PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2024
NÚM. 1360 • AÑO 114°

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00009**
  Banco Múltiple Vimenca, S. A. yAgente de Cambio Frank El Azuano, C. por A. Vs. Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A. y Banco Múltiple Vimenca, S. A. 3

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00010**
  Víctor Hugo Toledo Olea. Vs. Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess. 19

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00011**
  La Internacional de Seguros, S. A. y Juan González. Vs. Juan González. 59

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00012**
  Newtech Global, S.R.L. Vs. Louis Day Lamarre. 84

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00013**
  V Energy, S.A. Vs. César Luis Encarnación del Rosario. 97

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00014**
  Consorcio de Bancas Cigua Paga y compartes. Vs. Yose Sánchez Sánchez. 104

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00015**
  Yngris Yvelisse López. Vs. Juan Antonio Hernández. 124

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00016**
  Wilmer Hilario Candelario. 139

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00017**
  VMO Concretos, S. A. Vs. José Manuel de la Rosa y compartes. .. 164

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0385**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE). Vs. Eugenia Anyelica Cleto Batista. 181

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0386**
  Alexandra Hildegard Rieck Lantigua. Vs. Rufino Oliven Yan. 189

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0387**
  Francisco Garcíay compartes. Vs. Inversiones La Querencia, S. A y William R. Phelan Pulgar. 194

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0388**
  Nelson Tomás Rosa Arias. Vs. Fallon Investments, S. R. L., y compartes..... 201

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0389**
  Hoteles del País, S. R. L. (Hodelpa). Vs. Magda Celeste Mejía Villatoro y compartes. 214

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0390**
  José Manuel Doñé. Vs. Andy Christopher Pérez Ledesma y Smiling Michael Villalona Ledesma. 224

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0391**
  Domingo Jiménez. Vs. La Colonial de Seguros, S. A y compartes. 229

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0392**
  Ramón Diomedes Rodríguez González y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Alfonso de Jesús Lantigua Guzmán y compartes. 238

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0393**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gloria María Monegro Fernández y Derice Amelienne..... 251

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0394**
  Secilio Castillo Santana. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. 257

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0395**
  Ricardo Benjamín Hernández Eusebio. Vs. Enrique Núñez y Seguros Banreservas, S. A. 263

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0396**
  José Luís Tavaréz Rodríguez y compartes. Vs. Alejandrina Altagracia Pérez Ramírez. 269

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0397**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar. 277

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0398**
  Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Scarlet María Espinal Rodríguez. 283

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0399**
  Delio Amado Peña Arias y La Monumental de Seguros S.A. Vs. Margarita Lebrón Jiménez y compartes. 296

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0400**
  Bernardo Ortiz Núñez. Vs. Cristóbal Coco. 306

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0401**
  Álvaro O. Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas. Vs. Inversiones Rincón Caño Frío J.C., S. A. 313

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0402**
  Jacqueline Socorro Núñez Mercado. Vs. Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas). 323

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0403**
  Ramón Domínguez y compartes. Vs. Concepción Martínez Aquino Vda. Belliard y compartes. 330

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0404**
  Juan Rosario Corporán. Vs. Carmelita de la Rosa..... 338

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0405**
  Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Dulce María Mendoza de la Cruz y compartes..... 345

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0406**
  Edel Mena Guirola. Vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. 352

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0407**
  Crocs, Inc. Vs. Grupo Ramos, S. A. 363

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0408**
  My Gourmet Restaurant y compartes. Vs. Supermercado Wangcai, S. R. L. 375

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0409**
  Juana María Amancio y compartes. Vs. Diógenes García Amancio y compartes. 387

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0410**
  Estefany Núñez Ovalle. Vs. Brendaliz Villa Lora y compartes. .. 397

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0411**
  Jonathan Michell Basdén Frías. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple y Ramón Aquiles Bautista Ten..... 406

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0412**
  Edwin Cruz y compartes. Vs. Dailin Miguel Upia de los Santos. 413

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0413**
  Hans Georg Rieck. Vs. Riwa, S.R.L. 429

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0414**
  Danilo Rodríguez Mata. Vs. Dinorah Morel. 435

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0415**
  Ramón Adriano Taveras y compartes. Vs. Juan Almonte Mercado. 442

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0416**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Vs. José Linares Rosario Jiménez y Luis Aguasvivas Mejía..... 457

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0417**
  Joseph Alberto Polanco Brito. Vs. Sidasa Dominicana, S. A. y compartes..... 464

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0418**
  Trilogy Dominicana, S. A., (Viva). Vs. Luis Adriano Báez Perelló y compartes. 476

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0419**
  Maguana Tropical, S.R.L. Vs. Anselmo Elías Fernández Herrera. 482

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0420**
  Alfred Adonis Batista y Julio César Méndez Paulino. Vs. Seguros Reservas, S. A y Commeatus Comercial, S. R. L..... 489

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0421**
  Darío Rafael Andújar Ríos. Vs. René Hernández Ayala. 498

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0422**
  Jhonnathan Pérez Morel y Nelson Parra Rivas. Vs. G4s Cash Solutions, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. 506

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0423**
  Michael Joseph Rodríguez y compartes. Vs. Banero Antonio Rodríguez Vargas y Caminero Feliz Mateo. 518

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0424**
  Marlenni Altagracia Mora Rodríguez. Vs. César Guaroa Medina Andújar. 529

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0425**
  José Enrique Rodríguez Genao y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Fabio Antonio García Báez. 537

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0426**
  Kerlly de Jesús Guzmán Burgos y Seiry Lou Abreu Burgos. Vs. Pedro Antonio Cáceres. 545

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0427**
  Autoseguros, S. A. Vs. Luis Alberto Rosario Ovalles y compartes. 551

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0428**
  María Zoraida Castillo Martínez. Vs. Carmely Carolina Martínez Santana y Scarling Martínez Santana. 558

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0429**
  Gil Rodríguez Peña. Vs. Marta Soriano Richiez de Mora y compartes. 564

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0430**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Vs. Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero. 569

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0431**
  Ronald Gregory González González y La Colonial, S. A. Vs. Maritza Elena Ramírez y compartes. 577

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0432**
  Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. José Dominici. 587

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0433**
  Constructora Ivanni, S.R.L. Vs. Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez. 595

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0434**
  Intermerica, S.R.L. Vs. Héctor David Cueto Santana. 602

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0435**
  Yessenia Martínez Michelen. Vs. Héctor Rafael de la Cruz Cordero y Santa María Solano de la Cruz. 609

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0436**
  Andrés Montas. Vs. Pascual Polanco Severino y General de Seguros S.A. 619

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0437**
  Hidra Sandoval Polanco. Vs. Socorro Altagracia Navarro Rodríguez. 629

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0438**
  Constructora Arma & Asociados, S.R.L. Vs. César William Bueno Feliz. 637

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0439**
  Heilyn Mariel Sabala Camilo. Vs. Luís Rafael Sabala de la Cruz. .. 643

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0440**
  Héctor Alejandro Valenzuela Espino y compartes. Vs. Luis Antonio Pérez Bautista. 649

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0441**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Deloido Arturo Ramírez Bathel y compartes. 657

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0442**
  Audiolux, E.I.R.L. Vs. D' Carmen Gourmet..... 668

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0443**
  La Colonial, S. A., y Carlos Valenzuela Lugo. Vs. Carlos Antonio Bueno Almánzar y Emilio Eduardo Taveras Fernández. . 674

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0444**
  Eurides Medina Matos. Vs. Edesur Dominicana. 684

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0445**
  Jianny Rafael Medina y Seguros Sura, S.A. Vs. Yobani Mejía Guzmán y compartes. 688

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0446**
  Jouby Worldwide Chemicals, Inc. Vs. Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (PISANO). 699

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0447**
  Suplidora Baruc, S.R.L. y Darihana Venecia Pérez Méndez. Vs. Avance Capital Dominicana, Ltd. 711

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0448**
  Delgado Martínez y compartes. Vs. Eduardo Féliz Polanco. 718

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0449**
  Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Luis Heriberto Vargas Estévez. 725

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0450**
  Ramón Aquiles Bonilla Fernández. Vs. Luisa Luis Paulino y compartes. 735

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0451**
  Tomasa Evangelista de los Santos. Vs. Luzmar, S.A y compartes. 747

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0452**
  Servante Ulises Rafael Hernández Gelabert. Vs. Adelino Sánchez, S. R. L. 760

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0453**
  Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont. Vs. Eccus, S. A. S. 771

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0454**
  Panamlam, S. A. Vs. Diapers World Wide, S.R.L. 787

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0455**
  Ana Joaquina Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz. Vs. José Arturo Ulloa y compartes. 794

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0456**
  Asociación Romana de Ahorros y Préstamos. 800

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0457**
  La Colonial de Seguros, S. A. y Felicito Cepeda Paulino. Vs. Freddy Waldistrudis Coronado García. 805

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0458**
  Seguros Mapfre BHD, S. A. y Martha Irene García Pacheco. Vs. Manuel de Jesús Hernández Arias. 813

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0459**
  Bienvenido Alexander Melo Jiménez. Vs. Héctor Manuel Matos Sánchez y compartes. 821

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0460**
  Rocío Esther Libertad Santana Ortiz. Vs. Leonarda Mercedes Canario de Vásquez. 828

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0461**
  Ángel Darío Arvelo Nivar. Vs. Franklin Antonio Ferreras. 832

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0462**
  Francisco Ricardo Pérez Sena y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Atiles Medina Solís. 841

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0463**
  José Cruz Cid López y Carmen Felicia de los Santos. Vs. Auris María Reyes. 851

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0464**
  Franklyn José Vargas Aponte. Vs. Juan Zabala Mora y Johnny A. Zabala Sánchez. 859

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0465**
  Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Isidoro Cordero Alcántara e Irene Tejeda Sierra. 870

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0466**
  Guillermo Carrasco de la Cruz. Vs. Jorge Luís Manzano Novas y compartes. 877

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0467**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. Vs. Mártires Herrera Merán y compartes..... 885

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0468**
  Electrónica Báez S.R.L. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. 897

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0469**
  Méndez y Asociados, S.R.L. y Virgilio A. Méndez Amaro. Vs. Isabel García de Abreu. 906

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0470**
  Rafael Danilo Cruz Vittini. Vs. Blas Santos Alvarado. 912

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0471**
  Oleg Shevchuk. Vs. Dulce María Ramos y compartes. 919

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0472**
  Antonia Eusebia Durán de León y compartes. Vs. Promociones Antillanas, S.R.L. (continuadora jurídica de IAL, C. por A.)..... 926

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0473**
  Seguros Universal, S. A., y J. Frankerbers, C. por A. Vs. Freimont Leandro Tamárez Araujo. 933

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0474**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Yhovanny Castillo Montero..... 940

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0475**
  Flérida Argentina Cáceres de Grullón y José Francisco Grullón Cortorreal. Vs. Francis Robert de Jesús Castro. 946

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0476**
  Yaritza Massiel Rivera Sánchez. Vs. Mario Beltré Báez y Belkis Yulissa Ortega Martínez. 954

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0477**
  Carmelo Nicolás Cruz Morales. Vs. Seguros Pepín, S. A y Julio Antonio Rodríguez Taveras. 960

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0478**
  Cirilo Guerrero Ávila. Vs. Sandra Marilis Guerrero Ávila. 967

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0479**
  WTS Travel, S.R.L. Vs. La Monumental de Seguros, S. A. 972

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0480**
  Constructora Teddy, S.R.L. Vs. Luz Magalis Almonte Santiago y Cristian Javier González. 977

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0481**
  Francisco Javier Peña. Vs. Ka On Shum Lau y compartes. 985

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0482**
  Insumos Agropecuarios, C. por A. Vs. Mercasid, S. A. 992

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0483**
  Luigi Berti. Vs. Julio César Pineda y Inversiones Maipu, S. R. L. 999

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0484**
  Juan Andrés Fernández Vidal. Vs. Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA) y compartes. 1007

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0485**
  Yolanda Mercedes Valdez Echavarría. Vs. Juan Adams Lara y Pascuala Lara de la Cruz. 1015

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0486**
  Santiago Jiménez. Vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.....1025

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0487**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Agustina Ferrand y compartes. 1036

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0488**
  Compañía Ekobananera, S. A. (Ekoban). Vs. Markier Isaac Ureña Ventura. 1046

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0489**
  Roberto José Cassó Rodríguez y compartes. Vs. Mayra Elena Cassó García y compartes. 1057

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0490**
  Orlando Batista Santana. Vs. Miledys Angélica Salas Reyes. 1066

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0491**
  Wilfredo Chireno Colomé. Vs. Juan Antonio Martínez Cabrera y compartes. 1071

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0492**
  Brígida Reyes de la Cruz y compartes. Vs. Leandro Croci.....1084

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0493**
  Apolinar A. Espinal. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 1094

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0494**
  Ricardo Antonio Pellerano Paradas. Vs. Shaun International Corp. 1101

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0495**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Berta del Carmen Rodríguez Faña y compartes. 1111

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0496**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Seguros APS, S. A. y Fábregas Services, S. R. L. 1119

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0497**
  José Ariel Alvarado García y Arelis Antonia Baldera Faña. Vs. José Dolores Guzmán Fernández y Nurys Altagracia López Reyes de Guzmán. 1127

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0498**
  Aqua Máster Corporation, S.R.L. Vs. Inversiones Aguayuna, S. A. y compartes. 1137

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0499**
  Fredi Guaroqueni Quiñones. Vs. Inversiones Paredes Gonell, S. R. L. 1144

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0500**
  Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Vs. Federico R. Rodríguez Ortega. 1157

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0501**
  Xerqued Legal Pro Consulting Group S.R.L. Vs. Juan Ramón Mejía Betances. 1165

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0502**
  Hinginia Polanco y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).....1174

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0503**
  Rudolf Baumann. Vs. Imme Roswitha Rostosky y Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. 1185

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0504**
  Isidora Suero. Vs. Luis Rafael López Paniagua.....1198

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0505**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Solanlly Santana Báez. 1206

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0506**
  María Margarita y compartes. Vs. José Manuel García Castillo.....1226

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0507**
  Movesa All Solutions. Vs. Gina Mireya Quezada Bautista y compartes. 1237

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0508**
  Minerva Flor de Bethania Medina Mejía. Vs. Néstor Rafael Bisonó Encarnación y Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple. 1247

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0509**
  Juan Carlos Ottenwalder Paulino y compartes. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 1257

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0510**
  Rafael Tobías Tío Brito. Vs. José Joaquín Olivo Méndez. 1275

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0511**
  Nicolás Medina Mella y Luz María Carrasco Matos. Vs. Luís Felipe Kluge. 1286

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0512**
  Nadia Ester Majocchi y Enzo Balossi. Vs. Waskar de Jesús Lantigua Fortuna. 1295

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0513**
  Seguros Reservas, S. A. Vs. Enedina de Jesús Roa y compartes. 1304

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0514**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur). Vs. Fania Montero Beriguete y Jesús Manuel Custodio García. 1314

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0515**
  Juana Magdalena Tavera López y compartes. Vs. Surtidora Sulema y Xiu Ling Feng He. 1322

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0516**
  Rafael José Rosario. Vs. Trinidad Amparo Peralta Romano y Persio Fermín Almonte Flores. 1333

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0517**
  Santa Calzado. Vs. Francia Calzado Liria. 1341

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0518**
  Onny Eudelino Merán Peralta. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).....1351

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0519**
  Gabriel Ernesto Zapata de León. Vs. Martha Graciela Molina....1360

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0520**
  Manuel Antonio Rivas Jáquez y Jenny Denisse López Almonte. Vs. Delvis Antonio Placencio Peña.....1368

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0521**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Australia Ureña y compartes. 1376

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0522**
  Oscar Luis Monzón y Patricia Álvarez. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1387

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0523**
  Miguel Adriano Hernández Paredes. Vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.....1396

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0524**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Jairolin Medina Cuevas.....1409

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0525**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Julia del Carmen Fernández Fernández. 1422

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0526**
  Leonardo Sánchez Mercedes y Enrique Padilla Trinidad. Vs. Calixta Ozoria Reyes. 1437

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0527**
  Oficamp, S. A y Evander Eduardo Campagna González. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A.....1444

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0528**
  Fernando Chávez Rodríguez. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 1454

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0529**
  FK Extreme Park, S.R.L. y compartes. Vs. J. Constructora Sued Auto Import, S.R.L. 1464

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0530**
  Carlos Arturo Guerrero Peña. Vs. Jacques Martin A'Campo y Clasina Cornelia Elizabeth Mocking. 1477

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0531**
  Dirección General de Aduanas. Vs. Melquíades Torres Rodríguez. 1487

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0532**
  Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Franklin R. Montero Contreras y compartes. 1495

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0533**
  Luis Lemo. Vs. Yacqueline Adames Lebrón.....1509

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0534**
  Melvin Guerrero de Jesús y Seguros Patria, S. A. Vs. Jennifel Almonte Cabrera y Rayderys Almonte Cabrera. 1517

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0535**
  Fortuna Martínez Realty & Asociados S.R.L. Vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L. 1527

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0536**
  Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Leoncio Valdez. 1536

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0537**
  Fanny Ortega Mejía. Vs. Nemencio Bienvenido Caba Cabrera y compartes. 1548

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0538**
  Octoniel Wilfrido Guzmán Fernández. Vs. Nancy González Placencia. 1555

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0539**
  Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN) (Supermercado Nacional). Vs. Carlos Braulio Rivas Reyes. 1565

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0540**
  Thomás del Corazón de Jesús Melgen. Vs. Tropex Comercial, S.R.L. y Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.....1576

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0541**
  Constructora Sufe, S. R. L. y compartes. Vs. Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera. 1586

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0542**
  Santiago García Jiménez. Vs. Rosa Angelica Nina Acosta y Francisca Nina Acosta.....1597

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0543**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Luis Andrés Flores. 1605

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0544**
  Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) Vs. Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., (antigua Chevron Caribbean Inc.) 1618

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0545**
  Osvaldo Ramón Antonio Piantini Guzmán y Mercedes Antonia Fuentes Vargas. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 1630

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0546**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Desiderio Marte Martínez y Altagracia Pichardo. 1642

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0547**
  Aquiles Mateo Moreto y María Moreta. Vs. Luis Rafael López Paniagua. 1653

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0548**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana). Vs. Evelyn García Valerio. 1661

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0549**
  Alejandro Domínguez Abreu. Vs. Antonela Madera Mota y compartes.....1670

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0550**
  Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz. Vs. Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR).....1678

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0551**
  Eva Nereyda Concepción Rosario. Vs. Magna Motors, S. A. 1688

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0552**
  Nery Altagracia Abreu Santana. Vs. Karina Fernanda Genao Consuegra. 1697

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0553**
  Mayra Alexandra Medina del Villar y Ramón Idelfonso Mella Naranjo. Vs. Comdoliza, S.R.L. 1703

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0554**
  Ramón de Jesús Paulino Acosta y Banca de Lotería Paulino Acosta. Vs. Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). 1709

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0555**
  Constructora Campeche, S.R.L. Vs. Fepan Construcción, S.R.L. 1716

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0556**
  Carlos José Santana. Vs. Xiomara Baldera Peña y Eliot Vásquez Baldera. 1722

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0557**
  José B. Liz Saldana. Vs. Pedro Lizandro Gómez Peña. 1728

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0558**
  Naseri General Industries & Ass, S.R.L. Vs. Santiago Eduardo Pacheco Pichardo. 1733

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0559**
  Josefa Altagracia Castillo y compartes. Vs. Alecasant, S. R. L y compartes. 1742

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0560**
  Ingrid Juliana López Pascual y José Miguel Fortuna Pascual. Vs. María Isabel Morales Silvestre. 1748

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0561**
  GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA). 1757

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0562**
  Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (Cotuicar). Vs. Altagracia Fátima Ortega Rodríguez y Reynaldo de Jesús Almonte Rodríguez.....1781

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0563**
  Britney Edith Portorreal Ulloa. Vs. Emelin Ruth González González. 1794

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0564**
  Olmireni Núñez González. Vs. Cooperativa La Altagracia Inc. .1800

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0565**
  Sandra Castillo Núñez. Vs. Fátima Aquino Castillo y Xiomara Aquino Castillo. 1806

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0566**
  Antonio Peña. Vs. Juan Alberto Duran Álvarez.....1813

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0567**
  Alejandro Dávila Muñoz y compartes. Vs. Vioss, Inc., y José Salvador Rivero Ramones. 1819

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0568**
  Teresa Amarilis Capellán de la Rosa. Vs. Nely María Vásquez Frías.....1826

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0569**
  Altagracia González. Vs. Luis Santana Sabino, Credigas, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A. 1832

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0570**
  Wilkin Alberto Suriel Sánchez. Vs. Patronato La Nueva Barquita. 1839

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0571**
  Alberto Martínez Frías y María Ovalle Ovalle. Vs. Evangelisto Pérez Duarte. 1845

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0572**
  Autoseguro, S. A. Vs. José Luis Hernández Sánchez. 1852

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0573**
  Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Emerson Jaroly Montero Rodríguez. 1859

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0574**
  Isabel Rodríguez Melenciano y Minerva Melenciano Melenciano. Vs. Sugey Yahaira Sánchez López. 1866

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0575**
  Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Eusebia Zabala Made y Leocadio de León Santana. 1872

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0576**
  Idelfonso Peña Pérez. Vs. Apolina Peña Méndez. 1880

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0577**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. Gleny Collado e Inocencia Santana. 1886

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0578**
  Yuleisy Berenice Rivas y compartes. Vs. Héctor Rafael Guzmán Jiménez y compartes. 1891

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0579**
  Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Virgilio Vásquez Muñoz. 1899

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0580**
  Eusebio Nova García. Vs. Ceferino Nova Martínez y compartes. 1906

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0581**
  José Alejandro Domínguez Garabitos y Gisela Pulinario Suazo. Vs. Rafael Pérez Vega. 1913

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0582**
  Santa Eudis Volquez Pérez. Vs. Cruz Amauris Volquez Pérez y Junta Distrital del Distrito Municipal de Vengan a Ver. ...1920

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0583**
  Dominspec, S. A. S. Vs. Los Prados, SRL.....1926

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0584**
  Oscar Hortal Miguelez y Francisco Hortal Miguelez. Vs. TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e inversiones Areito S.A.S. 1934

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0585**
  Antonio Eduardo Martínez Athill y Guillermo Pérez Sánchez. Vs. Arelis Batista Concepción. 1941

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0586**
  Vivian de Jesús Batista Morales. Vs. Josefina Flores Upia de Labitt.....1948

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0587**
  Eduviges Santana Vilorio. Vs. Miguel Jiménez Evangelista y Joaquina Silverio Torres. 1955

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0588**
  José Arismendy Abreu Tejada y Claudia Mercedes Núñez Almengot. Vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1961

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0589**
  Dominga Maribel Frías Mesa. Vs. Roberto Valentín y compartes. 1969

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0590**
  William Sánchez Molina. Vs. Jerry Durward Roberts y Rosario Elizabeth Mercedes Mota. 1975

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0591**
  Alejo Fortunato. Vs. Alfonsa Beriguete Ramírez. 1982

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0592**
  Margarita Urbano Suero y Yenny Margarita García Urbano. Vs. Édinson Rafael García Núñezy compartes. 1989

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0593**
  Roberto Lantigua Payamps. Vs. Ignacio Javier Acosta Sime y compartes. 1996

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0594**
  Antonio María Matos. Vs. Dimassimo & Compañía (Dinca), S. R. L. y Gabriela Di Massimo García. 2033

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0595**
  Juan Carlos Quiñones Pérez y Yulercy Muñoz. Vs. Patricio Oscal Montaño de Peña. 2040

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0596**
  Félix Eugenio Pacheco Mata. Vs. Dorila Antonia Almonte Almonte. 2048

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0597**
  National Freight Service, S.R.L. Vs. Yobel Logistics, S.R.L. 2060

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0598**
  Nelson Luis Gómez Díaz y América Castillo Quiroz. Vs. Domingo Gómez Núñez. 2071

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0599**
  Scotiabank República Dominicana, S. A. Vs. Luis René Mancebo.....2084

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0600**
  Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. Vs. Gema Carolina Miranda Pezoa y compartes. 2091

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0601**
  Gustavo de Jesús Marmolejos. Vs. Mercedes Quezada García. .2098

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0602**
  Mayol & Co., S. R. L. Vs. Carlos Berroa Salas. 2108

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0603**
  Elba Mireya Morel Castillo. Vs. Tomás Díaz. 2116

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0604**
  Félix Simplicio Lara Tejada. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste). 2126

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0605**
  Francisco Enrique Veras García y Annerys Altagracia Parra Rodríguez. Vs. Inmobiliaria Delbert, S. R. L. 2143

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0606**
  Noemí Matos y compartes. Vs. Cristina Moreta Marmolejos y compartes. 2155

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0607**
  La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co., S. R. L.). Vs. Benigno Zapatero, S. R. L. 2167

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0608**
  Carlos Delgado Batista. Vs. Almonte Comercial, S. R. L. 2173

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0609**
  Mayelins Anhaita Gómez Sánchez y Sarah Massiel Gómez Sánchez. Vs. María Catalina Núñez.....2178

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0610**
  Carlos Manuel Zorrilla Mejía y Domingo Zorrilla Silvestre. Vs. Leonardo Martirez Zorrilla Sosa. 2190

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0611**
  Antonia Figuereo de León. Vs. Francisca Figuereo Ramírez y compartes.....2201

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0612**
  Rosa María Ramón Colas y Ana Celia Vicioso Quevedo. Vs. Mayra Emilia Pérez Ogando. 2213

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0613**
  Inversiones La Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels. Vs. R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells). 2223

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0614**
  Juan María Diloné Báez. Vs. Ana Julia Hernández Núñez.....2235

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0615**
  Altagracia Matos Matos y La Monumental de Seguros. Vs. Celina Urbáez Forch y compartes. 2244

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0616**
  Francisco Javier Ramos. Vs. Lázaro Domingo de los Santos Aponte. 2257

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0617**
  María Altagracia Santana. Vs. Carlos Ismael Familia. 2263

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0618**
  Rafael Antonio Martínez Martínez. Vs. Ángela Raquel Alcántara Ramírez y Katty Jenny Alcántara Ramírez. 2271

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0619**
  Santa Clara Núñez. Vs. Cecilio Tolentino Disla. 2280

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0620**
  Ubaldo Reyes Celestino. Vs. Nicolás Santana Pascual y Seguros Pepín, S.A. 2289

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0621**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Pedro Teófilo López Capellán y compartes. 2301

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0622**
  Andrea Florián Medina. Vs. Junta Central Electoral y Daniel Bautista Lorenzo. 2317

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0623**
  Ofelina Martínez Rafael. Vs. Elbin Polanco Peña y compartes. ..2325

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0624**
  Jkoel Tiburcio Pérez y Seguros Pepín, S. A. Vs. Miguel Ángel Reyes Peña y Yinet Montero.....2337

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0625**
  Ana Caridad Aguilera Perdomo y Criselmy Natali Ramírez Perdomo. Vs. Mélida Santana González.....2343

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0626**
  Ramón Antonio Ramírez Matos. Vs. Seguros DHI Atlas y compartes. 2349

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0627**
  Seguros Reservas, S. A y compartes. Vs. Raymer Sancec Feliz Almonte y Nurys Rodríguez. 2358

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0628**
  Manuel Aponte Martínez. Vs. Wendys Yalibe Piñeyro Feliz. 2365

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0629**
  Dan Earle Neyenhuis. Vs. Deanicia García. 2377

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0630**
  Luz María Rodríguez Rodríguez. Vs. Hilda Lima y compartes. ...2388

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0631**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Sarito Mariñez. 2396

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0632**
  Jeny Aler Reyes Morla. Vs. Joaquín Molina Fabregues y María Luna Molina Peralta. 2406

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0633**
  Jovanny Méndez Mata y compartes. Vs. Rudsel Casimiro Ricardo. 2424

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0634**
  L. & R. Comercial, S. R. L. Vs. Odalis Marionel Rosario Acosta y Luisaura Moreno del Rosario. 2435

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0635**
  Romny Stewarth Suárez Sánchez. Vs. Yorkini Rodríguez Javier. 2443

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0636**
  El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL). Vs. Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L. 2455

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0637**
  La Colonial, S. A y compartes. Vs. Rut Esther Carrasco García y Miran Bocio Montero. 2460

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0638**
  Radamés Araujo Brito. Vs. Esperanza María Reyes.....2474

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0639**
  Carlos Quezada de Óleo. Vs. Caribe Bienes Raíces, S.R.L. 2478

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0640**
  Camila Polanco, S. R. L. Vs. Héctor Aurelio Veras Pérez y compartes. 2485

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0641**
  Junta Central Electoral (JCE). Vs. José Antonio Peña Menéndez. 2490

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0642**
  WE4 Group, S. R. L. Vs. DHL Dominicana, S. A. 2501

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0643**
  Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Vs. Cáceres Equipos, C. por A. y Aurelio Cáceres Gómez. 2516

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0644**
  Julio César Villar Santana. Vs. Greini Eduardo Eraite Madera y Onasis Orlando Eraite Madera. 2523

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0645**
  Agente de Cambio S.C.T, S. A y compartes. Vs. Condominio Centro Comercial Santo Domingo. 2535

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0646**
  Héctor Sauri Báez Severino y compartes. Vs. Cristiana Marina Peralta. 2549

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0647**
  Paolo Borghi. Vs. Flavia Ideliza Mota Cuevas de Rosier. 2561

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0648**
  Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa). 2567

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0649**
  Gregorio Cedeño de Peña. Vs. Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu. 2580

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0650**
  Gregorio Cedeño de Peña. Vs. Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu. 2589

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0651**
  Jarlin Anel Lauriano Hinojosa y compartes. Vs. Eduarda de la Rosa Ramírez. 2599

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0652**
  The Company Metal, C.A. Vs. Grayson Overseass, Inc. 2608

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0653**
  Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. Vs. The Naturel Pineapple Corp y compartes. 2618

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0654**
  Gregorio Cedeño de Peña. Vs. Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu.....2630

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0655**
  George Luis Ramos Javier. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 2640

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0656**
  Víctor Martínez y Miledis Pérez de Martínez. Vs. Ayuntamiento Municipal de Bani. 2653

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0657**
  Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa). 2664

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0658**
  Mercedes Martiza Tiburcio Delgado y José Antonio Tiburcio Delgado. Vs. Alejandrina Tiburcio Veloz y Nelson Tiburcio Veloz. 2677

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0659**
  Tienda Almacenes Dennys, C. por A. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 2689

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0660**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Willie Agustín Báez Germosén y compartes.....2696

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0661**
  Enma Gloria De León Morillo. Vs. Mayobany Reyes Vargas. 2701

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0662**
  Soribel Núñez Hiraldo. Vs. José Antonio Polanco Beltré. 2714

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0663**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L. y compartes.....2719

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0664**
  Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal. Vs. Rafael Urípides Báez. 2731

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0665**
  Raysa Carolina Pichardo Núñez. Vs. Seguros Banreservas, S. A y Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF). 2742

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0666**
  Jacinta Elena Pineda Feliz. Vs. Radhamés Carlos Valdez Suero.....2753

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0667**
  Germán Lebrón Encarnación y Jesusa del Carmen Genao. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).....2760

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0668**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Lucía Abreu Peralta.....2769

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0669**
  Antera Vásquez. Vs. Hipólito Cueto y Noemi Mercedes González. 2782

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0670**
  Inmobiliaria Patrogon, S. A. Vs. Jesús Bueno Ruiz. 2791

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0671**
  Víctor Eduardo Pimentel Kareh. Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A. 2805

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0672**
  Brinks Secure Solutions, S. A. Vs. Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. 2810

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0673**
  Altagracia Mateo Salcié. Vs. Benito Pérez. 2824

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0674**
  Jairo García García. Vs. Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L. 2834

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0675**
  T. K. General Solutions, S. R. L. Vs. Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L.....2846

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0676**
  Iris Magnolia Pujols Pujols. Vs. Kenny Naseri y Keven Naseri. 2861

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0677**
  Frantisek Vagner. Vs. Forset Investments, S.R.L.....2872

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0678**
  José Antonio Ramírez y Arelys Ramírez Florentino de Núñez. Vs. Jacoba Dios Medy Herrera Álvarez. 2881

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0679**
  Arias Motors, S. A. Vs. Flores Antonio Almánzar Montesinos. .2888

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0680**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Orlando A. de Jesús Domínguez Dalmasi y compartes. 2895

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0681**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Ransy Rafael Almonte Guzmán.....2903

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0682**
  Radhamés Tremol Campechano. Vs. Equinoccio Bávaro, Hotels & Spa, S. A. 2909

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0683**
  Fernando Augusto Hollingshead Pérez. Vs. Ana Gloria Cid Cid. 2916

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0684**
  Carlos Javier Quezada Newman y compartes. Vs. Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johannes Antonius Witsenboer. 2922

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0685**
  Luis Emilio Caraballo Vílchez. Vs. Banco Múltiple Ademi, S.A. ..2929

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0686**
  Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. Vs. Parroquia Madre del Salvador. 2935

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0687**
  Laura Álvarez Sánchez y compartes. Vs. Criffer Sport, S.R.L. ..2942

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0688**
  José Miguel López Pilarte. Vs. Francisco Antonio Galván Restituyo. 2949

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0689**
  Johan Espinal Ogando y Seguros Futuros, S.A. Vs. Manuel Antonio Pérez Sección. 2956

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0690**
  Fernando Nuesi Tavárez. Vs. Ana Flérida Arias Balbi. 2963

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0691**
  Luis Aquino Guevara. Vs. Adalgisa Arjona Arias.....2971

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0692**
  Sugelis Cuevas Gonzales. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 2980

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0693**
  Justino Mejía de los Santos. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 2987

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0694**
  Club Deportivo Naco, Inc. Vs. José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza. 2995

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0695**
  Félix Radhames Morel Camacho. Vs. Omaira Esther Peña Fernández. 3014

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0696**
  Gabriel Bolívar Jaquez Lora y compartes. Vs. Mapfre Salud ARS, S. A. 3036

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0697**
  Daniel Darío Pozo Reyes. Vs. Eliezer Pozo Reyes. 3048

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0698**
  Robert Antonio Lapaix de los Santos y compartes. Vs. María Esperanza Perdomo Cubilette.....3059

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0699**
  María Magdalena Cabrera Estévez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....3070

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0700**
  Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar y compartes. Vs. Domingo Rodríguez Vélez. 3081

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0701**
  Vincenzo de Ciuceis. Vs. Marino Rosa de la Cruz. 3089

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0702**
  Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eusebio. Vs. Rafael Damián Scheker Vallejo. 3103

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0703**
  María Magdalena Vargas Díaz. Vs. Arturo Salermo. 3116

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0704**
  María Altagracia Mercedes Vásquez y compartes. Vs. Sonia Alina Recio Vásquez y compartes. 3126

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0705**
  Constructora Civele, S. R. L. Vs. Lomma DR, S. R. L. 3133

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0706**
  Ángela Grismilda Martínez. Vs. María del Pilar Sangiovanni Reyes. 3143

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0707**
  Jessica Elaine Borg. Vs. Tony Amado Richiez Cedeño. 3158

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0305**
  Randal Francisco Matías Rodríguez. 3171

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0306**
  Wimin Quiroz Suriel. 3185

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0307**
  Viatcheslav Karpetsky. Vs. Vladimir Malyugov. 3200

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0308**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Jean Edouard Conille Darbouze y compartes. 3214

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0309**
  Víctor Manuel Mateo y Pedro Luis Martínez. 3262

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0310**
  Maikol Frankiz Féliz o Maicol Enrique Féliz Franquiz. Vs. Robert Pérez Cuello.....3284

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0311**
  F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. y Henry Oscar Castillo Encarnación. Vs. Santo Montero Montero y compartes. 3298

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0312**
  Víctor Javier de los Santos. Vs. Lucrecia Bencosme de Miglino. 3338

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0313**
  Juan Alberto Díaz Rodríguez. Vs. Ana María Santana y Rodolfo Nelson Rivera Mejía. 3354

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0314**
  Johely Urbáez Bautista. Vs. Brinks Cash Solutions, S. A. 3382

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0315**
  Omar Sánchez Florentino y David Montero Tapia. Vs. Jennifer Zamora y Julio Susana Terrero.....3405

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0316**
  Jhoan Manuel Marte Carrasco. 3437

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0317**
  Víctor Sebastián Silverio Día. 3454

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0318**
  Enmanuel Figueroa Díaz. 3465

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0319**
  Jembert Sánchez Fornia.....3478

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0320**
  Geuris José Germoso Jiménez. 3495

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0321**
  Domingo Francisco Asencio Arias. 3507

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0322**
  Yefri Silverio Díaz. Vs. Lidia Taveras Sánchez y Leonardo Taveras Sánchez. 3518

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0323**
  Alexis Fuente Rosario. Vs. Clara Elena Delgado Medina y compartes. 3533

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0324**
  Severiano Obispo Pérez Soriano y compartes. 3546

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0325**
  Ambiorix Reyes. 3563

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0326**
  José Bladimir Paulino Lima. Vs. Carmen Antonio Féliz Alcántara.....3577

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0327**
  Johan Santiago Taveras Jiménez. Vs. Nuris Montero Alcántara y compartes.....3596

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0328**
  Nelson Burgos Mejía y compartes. 3609

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0329**
  Ángel Bolívar Pérez Feliz. 3625

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0330**
  Humberto José de la Cruz Sarita. Vs. Trinidad Isabel Hiraldo Méndez y Raúl Rodríguez Ureña. 3645

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0331**
  Altice Dominicana, S. A. Vs. Rafael Júnior Rodríguez y compartes. 3661

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0332**
  Urvin Laurence Wawoe. Vs. Reino de los Países Bajos. 3674

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0333**
  Elpidio Caridad Pérez Heredia. Vs. Yanerys Jiménez Durán de Castillo y compartes. 3693

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0334**
  Brayan Escalante Caraballo. 3707

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0335**
  Joel Rafael Vargas Vallejo. Vs. Félix Antonio Santos Tejeda y Epifanía Paulino Paulino. 3720

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0336**
  Juan Gabriel Advíncola Advíncola. 3731

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0337**
  Matías Ortiz Ozoria. Vs. Aida María del Rosario Doroteo y Jhonny David. 3741

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0338**
  Genaro Antonio Sánchez de León. Vs. Eubany Andrés Novas Guzmán e Isamal Guante Cuevas. 3754

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0339**
  Alexander Rodríguez o Júnior Alexander Chevalier Rodríguez. ...3771

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0340**
  Kelvin Martes Reyes. 3782

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0341**
  Yan Wilson Montás. 3788

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0342**
  Miguel Ángel Féliz Abreu. Vs. Dionicio Julián Jiménez Ferreras y Josefina Altagracia Mercedes Álvarez. 3799

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0343**
  por Félix Alberto Buret Hilario. 3814

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0344**
  José Luis López Alcántara y compartes. Vs. Silfredo Ramírez Ramírez y Juana de la Rosa de la Cruz. 3825

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0345**
  Keivi Camacho. 3843

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0346**
  Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda. 3855

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0347**
  Martín Leyba Vs. Estebanía Manzanillo Girón. 3866

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0348**
  Yordwin Ernesto Jerez Pérez. Vs. Juana Agripina Contreras Severino y Víctor Pérez. 3873

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0349**
  adolescente de iniciales, M. P.....3888

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0350**
  Nieves Olmos Moreno. Vs. Tansmin Yennuarys Peralta Leocadio y Richard Antonio Coca Vásquez. 3898

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0351**
  Ferruccio Capelli o Ferruccio Cipelli.....3909

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0352**
  Máximo Antonio Alcántara Cruz. Vs. Carmen Cristo Féliz y José María Paulino Peña.....3921

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0353**
  Yonathan Flete. 3931

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0354**
  Pablo Aquino Mejía Medina. Vs. Nestora Jiménez Hilario y Júnior Pascual Hilario. 3946

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0355**
  Marcos Antonio Acosta Gómez. 3954

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0356**
  Juan Carlos Báez Gómez. Vs. Ramón Antonio Burgos Brito y Johanna Lissette Rosa Solano.....3962

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0357**
  Raymond Rafael Encarnación de Jesús. Vs. Yeimison Mateo.....3972

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0358**
  Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano.....3985

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0359**
  Eliezer Martínez Martínez. 4005
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0360**
  Exportadora Escarlet Brito, S. R. L. 4019
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0361**
  Henry Ernesto Custodio. 4031
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0362**
  Elián Melenciano Santana. Vs. Suleika Yarolisa Santana Marte. 4041
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0363**
  Jeiron Cuevas o Geiron Cuevas. 4070
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0364**
  Dorlus Jean Renold o Wilson Felipe Wenson. 4082
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0365**
  Francisco Alberto María Castillo. 4096
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0366**
  Carmen Benítez. 4110
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0367**
  Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez. Vs. Sonia Casado Medina de Mézquita y compartes. 4123
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0368**
  Joselín Báez Santana. 4138
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0369**
  Brayan Daniel Pérez Novas y Miguel Ángel de la Cruz Cuevas. Vs. Amelia Yaritza Matos y Yeni Ibelyn Cuevas Lebrón. 4158
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0370**
  José Luis Then Santos. 4184

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0371**
  Ubaldo Aquino Arias Cruz. Vs. Franklin Antonio Suárez Faña. 4193

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0372**
  Luis Rafael Uribe Cambero. 4210

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0373**
  Jesús Alcedo Tavares Gómez. Vs. José Francisco Romero y Mercedes Núñez Romero. 4227

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0374**
  Salvador Tapia Paniagua. Vs. Yrna Mueses José.....4241

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0375**
  Wilson Rojas Cortina o Wilson Rojas Fortina. Vs. Eladia Francisco Vidal. 4256

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0376**
  Héctor Francisco Jiménez Rosario.....4270

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0377**
  Jefferson Almánzar Brito. Vs. Yerandi Hernández Ramos. 4287

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0378**
  Milandis Núñez. 4300

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0379**
  Edwin Custodio Pérez. 4311

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0380**
  Darlin Antonio Ramírez Sánchez. Vs. Lucrecia Méndez Santana y Martín Méndez.....4321

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0381**
  Eduardo Agustín Hernández. 4336

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0382**
  Esteban Núñez Cabrera. 4354

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0383**
  Licda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago. 4363

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0384**
  Ramón Rodríguez Torres. 4378

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0385**
  Miguel Ángel Díaz García. 4391

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0386**
  Juan Santana Rijo y compartes.....4409

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0387**
  Juan Luis Rosario Luna. Vs. Anne Aralis Gilbert. 4426

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0388**
  Jorge Luis Torres Capellán. Vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S. R. L. 4438

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0389**
  Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de la corte de apelación de Santo Domingo. Vs. Felipe José Adames Rijo. 4453

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0390**
  Reilin Moisés Haché Rodríguez. 4468

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0391**
  Erick Reynaldo Cuevas Florián. 4488

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0392**
  Brayan Matos Batista. Vs. Omega Féliz Medrano y Ramón Mateo Matos. 4514

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0393**
  Norbito Agramonte del Carmen o Santo Agramonte del Carmen. Vs. Nayelis Pamela Franco García. 4528

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0394**
  Keuri Hilario Pérez. 4541
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0395**
  Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda. 4552
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0396**
  Genaro Romero García. 4562
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0397**
  Liover Santana Ramírez. 4572
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0398**
  Francis Fermín o Ángel de Jesús Fermín Evangelista. 4582
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0399**
  Santos de la Cruz. Vs. Fior Daliza Nuel Yemis. 4599
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0400**
  Damián de Jesús Báez Brioso. 4612
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0401**
  Juan Antonio Peralta Luna o Alberto Luna de los Santos. 4623
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0402**
  Francisca Brito. Vs. Moisés Fortunato Rustand. 4635
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0403**
  Teodocio Jáquez Encarnación. 4659
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0404**
  Ángel Luis Agüero Marte. 4676
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0405**
  James Rafael López Ortiz. 4694
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0406**
  Miguel García Santos. Vs. Margarita Suero Rodríguez. 4708

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0407**
  Adolescente L. F. 4731

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-408**
  Wilfredo Javier Javier.....4745

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0409**
  Wander Yoneiki Lizardo Matos. Vs. Pedro Jacinto. 4763

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0410**
  Andrés Sánchez Gómez. 4775

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0411**
  Víctor Alfonso Liberato Ayala. Vs. Luis Silvestre Paulino García. 4801

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0412**
  Víctor Alfonso Liberato Ayala. Vs. Luis Silvestre Paulino García. 4816

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0413**
  Newton Odalis Lantigua García. 4831

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0414**
  Osiris Valdez Lebrón y compartes. Vs. K. J. C. S. B.....4853

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0415**
  Pedro Pablo Jiménez Berigüete. 4870

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0416**
  Gerald Ignacio Castaño Díaz.....4880

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0417**
  Yésica de la Cruz Tejada. 4898

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0418**
  Pedro Elías Vásquez Martínez y Seguros Mapfre BHD, S. A., Vs. Ezequiel García Flores.....4912

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0419**
  Sandra Féliz López. 4923
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0420**
  José Cornelio Nin. 4942
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0421**
  José Gilberto Cabrera Mendoza. 4964
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0422**
  José Starlyn Soriano Ferreira. 4976
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0423**
  Juan Carlos Collado Medina. 4997
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0424**
  Joel Antonio Estévez Batista y compartes. 5015
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0425**
  Osbaldo Lebrón Sánchez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Eladio García Tejada. 5047
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0426**
  Luis Manuel Francisco Martínez. Vs. Isaías Zarzuela Falcón. ...5069
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0427**
  Gregori Odalis Calderón Moreno. 5082
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0428**
  RequeriRadhamés Cedeño Castillo Vs. Estados Unidos de América. 5110
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0429**
  Leihson Montero. 5134
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0430**
  Irán Tomás Salazar. 5155
- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0431**
  Nelson Ulloa o Pedro Ulloa Almonte. 5167

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0432**
  José Ramírez Salazar o Ramírez José Abreu Santana. Vs. Evelyn Mariel Díaz y Liriano Féliz Ciprián.....5183

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0433**
  Danilo Arcángel Sanlate King.....5200

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0434**
  Merys Pineda Piña y Seguros Pepín, S. A. Vs. Fátima Beltré Féliz. 5220

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0435**
  Joel Quiroz Arache. 5238

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0436**
  Domingo Antonio Morel. Vs. Nayrobi Félix. 5253

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0437**
  César Reynoso Jaques o Jácquez y César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynos. 5279

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0438**
  Pascal Mitil.....5308

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0439**
  Miguel Féliz de Óleo. Vs. Leticia Montero. 5323

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0440**
  Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán.....5347

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0441**
  Manuel Valdez o Elín David Valdez.....5368

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0442**
  Marcos Antonio Roustand Ramos. Vs. Altagracia Arboleda Gómez. 5394

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0443**
  Wilson Antonio Peralta.....5417

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0444**
  José Luis del Río Muñoz. Vs. Beatrice Lara Bellión y Manuel Lara. 5433

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0325**
  Nicolás Tejada de la Cruz y compartes. Vs. Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta. 5449

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0326**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5456

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0327**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Mark Joe El Hage Attouche. 5468

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0328**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5481

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0329**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A. 5488

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0330**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Pablo Daniel García Vargas. 5498

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0331**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Constructora Ceballo Marte CYM, S.A.S. 5510

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0332**
  Porfiria Rosario Almonte y Bernarda Anadelia Rosario Almonte. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5518

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0333**
  Bona, S.A. Vs. Ernesto Arturo Román Aquino.....5534

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0334**
  Natali Cesarina Santana Contreras. 5547

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0335**
  Cándida Burgos Paulino Vda. Salazar y compartes. Vs. Ramón Antonio Vásquez Pérez y compartes.....5556

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0336**
  José Alfonso Vargas Bueno. Vs. Damián Crisóstomo Paula y compartes. 5568

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0337**
  Colmado La Economía y Lorenzo Reynoso. 5574

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0338**
  Global Resources Caribe GRC, S.R.L. Vs. Myung Han Yu. 5581

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0339**
  la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Elibella José Rodríguez. 5586

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0340**
  Dirección General de Aduanas (DGA).....5597

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0341**
  José Alberto Soler Castillo. Vs. Hotel Casa de Campo Resort y Villas. 5604

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0342**
  Margarita Conde y compartes. Vs. Marino Polanco de la Cruz. ...5618

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0343**
  Rhadamés Telemín Paula. 5630

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0344**
  Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez. Vs. Simeón Mejía Mejía y José Ysrael Ureña Mata.....5642

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0345**
  Ana Cruceta Sánchez y compartes. Vs. José de Jesús Estrella Schott y compartes.....5653

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0346**
  Criss Mercedes Paredes Bello. Vs. Pablo J. Veras y Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos. 5661

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0347**
  Inmobiliaria Borbros S.R.L. y compartes. Vs. Manuel Elías Sarraff Bello y Margaret Mora Rodríguez. 5669

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0348**
  Consorcio de Propietarios y del Condominio Palm Suites. Vs. Mark Arnold Woodward y compartes. 5679

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0349**
  María Magdalena Rodríguez.....5687

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0350**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Juan Carlos Ortiz Polanco. 5696

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0351**
  Viviana Peguero Cruz de NG y compartes. Vs. Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae) y compartes.....5705

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0352**
  Santiago Serrano y Ramón María Ortiz Roja. 5714

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0353**
  Hotelsa Internacional, S.A.S. Vs. Carlos Manuel Vargas Gómez. 5720

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0354**
  Fernando Jiménez Galván. 5734

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0355**
  Seguridad Privada, S.R.L. (Seprisa) y Valentín Cabral Mora. Vs. Valentín Cabral Mora y Seguridad Privada, S.R.L. (Seprisa).....5741

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0356**
  FS Ingeniería S.R.L. Vs. José Rafael León Rodríguez. 5759

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0357**
  Green Water Caribe, S.A. y compartes.....5770

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0358**
  Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario y compartes.....5778

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0359**
  Grupo Ramos, S.A. Vs. Albert Joel Medrano Novas y compartes. 5784

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0360**
  Eddy Alberto Peña Martínez. Vs. Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama). 5799

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0361**
  Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol). Vs. Woodmay Desforges y compartes.....5805

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0362**
  Jatnna Nathalie Díaz Acevedo.....5810

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0363**
  Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). Vs. Carlos Nouel Quezada. 5820

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0364**
  B. Braun Dominican Republic, Inc. Vs. Yogaris Salvador y Eleida Aralis Liriano Valdez.....5831

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0365**
  Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). 5845

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0366**
  Marte Aquino Moreta. 5853

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0367**
  Consorcio de Bancas Santana y Moreno Santana. Vs. Denisse Hernández Polanco. 5860

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0368**
  Consorcio de Bancas Cher González. Vs. Leidys Matos Custodio. 5867

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0369**
  Juan Pablo Gómez Zarete. 5876

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0370**
  Franquiel Santo Fartunato y compartes. Vs. Maritza Esther Ruiz Escoto. 5882

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0371**
  José Antonio Marrero. Vs. Inmobiliaria Jonathan, S.R.L. 5893

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0372**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Dupuy Barceló, S.R.L. 5901

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0373**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Refritecnica Pérez Martínez, S.R.L. 5907

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0374**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Franma S Seafood Suplier, S.R.L. 5914

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0375**
  José Mercedes Báez Mota. Vs. Policía Nacional. 5921

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0376**
  Eulogio Paredes Martínez y compartes. 5938

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0377**
  Adriano Alberto Herrera Rodríguez. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República Dominicana. 5949

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0378**
  Rosendo Arsenio Borges Rodríguez. Vs. Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara. 5960

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0379**
  José Manuel Bermúdez Muñoz, S.A.S. Vs. José Alejandro Polanco y Rafaelina Reynoso de Polanco.....5966

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0380**
  Máxima Polanco Melo. 5976

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0381**
  Olga Bichara Pineda. Vs. Ana María Peguero Martínez y José Antonio Peguero Gil. 5980

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0382**
  Pedro Rubén Morel Abraham. Vs. Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto.....5989

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0383**
  Germán Marizán Delgado. Vs. Alba Iris Mercedes Núñez Santos. 5998

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0384**
  Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer y Francisco Marte Ramírez. Vs. Taxi Karina y compartes. 6005

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0385**
  Gerson Leónidas Lizardo Núñez. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral).....6014

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0386**
  Ana Lucía Espino Osoria. Vs. José Rafael Fernández Guzmán...6021

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0387**
  Andrea Reyes Mejía. Vs. Alonso Tejeda del Rosario. 6033

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0388**
  Mateo Mercedes. Vs. Emeterio Ruiz Báez y compartes. 6042

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0389**
  Ricardo Santa Reyes. Vs. Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.R.L. (Sufresa). 6054

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0390**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).....6060

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0391**
  Francis Joel Vivieca Pérez. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes. 6068

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0392**
  Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional. Vs. Smaike Made. 6084

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0393**
  Working Bees DR, S.R.L.....6102

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0394**
  Olga Altagracia González Roque. Vs. Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, S.R.L. 6108

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0395**
  Restaurante Nuno, S.R.L.....6114

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0396**
  Rosa María Gil Ramírez. Vs. Administradora de Riesgos de Salud Futuro, S.A. 6122

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0397**
  Teleimagen Satelital, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6128

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0398**
  AFP Atlántico S.A. Vs. Bielka Emely de Jesús Fermín.....6139

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0399**
  Wilson Soto y Carlixta Guerrero Pérez de Santos.....6145

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0400**
  The Culinary Club LBL, S.R.L. Vs. Ángel Luis Evangelista. 6150

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0401**
  Roxanna Daniela Pedehontaa. Vs. Santiago Camilo Almonte....6156

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0402**
  Quenia Margarita Peña Liriano de González. Vs. Banco Múltiple Ademi, S.A. (Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.).6163

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0403**
  Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena. Vs. Ramón Cruz Campusano y compartes. 6172

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0404**
  Fabio Rigoberto Contreras Rosario y compartes. Vs. Sonuli, S.A y Advent International, LTD. 6183

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0405**
  José De Jesús Luna. Vs. Panadería Miguel y Miguel Rodríguez.6199

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0406**
  Manuel Norberto Tavarez Ventura. Vs. Grupo Supercanal, S.A. (Súper Canal 33, Operaciones Súper Canal, SRL. y Súper Canal Caribe, LTD).....6205

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0407**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....6217

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0408**
  Inversiones Punta Laguna, S.A. (Iberostar Hotels & Resorts). 6226

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0409**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Evelin Griselda Rodríguez Iciano. 6238

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0410**
  Salvador Soto Pimentel. Vs. Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived). 6266

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0411**
  Data Vimenca, S.A. Vs. Kirsis Judith Sousa Castillo. 6277

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0412**
  Plaza Lama, S.A. Vs. Carlos Luis Alonso de Jesús. 6286

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0413**
  Luis Gilberto Montero Ramírez. 6304

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0414**
  Luis Alexis Fermín Grulló. Vs. Grupo Ramos, S.A. y Petróleo y Sus Derivados (Peysude), S.R.L. 6311

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0415**
  Inversiones Tania, S.R.L. y compartes. Vs. José Salvador Neuman Durán. 6322

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0416**
  Acquire B. P. O., S.R.L. Vs. Belkis Vanessa García Aquino. 6333

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0417**
  Padilla, S.A. y Juan Carlos Montero López. Vs. Juan Carlos Montero López y Padilla, S.A. 6343

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0418**
  Rosa Elena Ávila Ceballos y Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) (Prodominicana). Vs. Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) (Prodominicana). 6364

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0419**
  Santos Guzmán Nivar. Vs. Grupo Jamayis, S.R.L. y Pedro Regalado. 6375

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0420**
  Línea de Transporte Lintra, S.A.S. y Clemente del Rosario Bautista. Vs. José Antonio Guzmán Araujo. 6381

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0421**
  Amaury Manuel Carvajal Ureña. Vs. José Salvador Marizan Castillo.....6389

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0422**
  Topoplast, S.R.L. Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes.....6403

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0423**
  Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Juan Castillo Severino.....6419

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0424**
  Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Yonely Soler Mateo. 6425

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0425**
  Arelis Altagracia Martínez Andújar. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Cooperativa de Producción, Trabajos Eléctricos y Servicios Múltiples, Los Coquitos, Farallones El Isabelita, Inc. (Coopcfaisa). 6433

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0426**
  Site Constructora, S.R.L. Vs. Antonio Gapy y Davidson Mathie. 6441

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0427**
  Presidencia de la República Dominicana. Vs. Guillermo Arturo Rivera Rincón. 6456

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0428**
  Ledwin Ernesto Rafael Oviedo Mateo. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales.....6475

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0429**
  Antonio Gerónimo Gerónimo. 6488

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0430**
  Inversiones Distral, S.R.L. Vs. Whilmanuel Suriel Smith. 6495

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0431**
  Cucina Di Yari, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6506

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0432**
  Newtech Global, S.R.L. Vs. Deyanira Céspedes Encarnación. ...6514

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0433**
  Karina Giselle Rodríguez Nolasco.....6529

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0434**
  Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Alfredo Nicolás Fernández Dotel. 6535

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0435**
  Inmuebles Lux, S.R.L. y Zantel Enterprises, S.R.L. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) y compartes. 6543

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0436**
  Ana Lidia Peña Grullón y compartes. Vs. Quilvio Sánchez Cabrera y compartes. 6554

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0437**
  Grupo P., S.R.L. Vs. Joseph Henry Claude. 6563

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0438**
  Alimentos RAAG, S.R.L. 6569

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0439**
  Laser Art e Ivelisse Báez Casado. Vs. Jairo Yúnior Toribio González. 6579

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0440**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Antonio Martínez Melo.....6590

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0441**
  Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). Vs. Luis Ney Gómez Matos. 6609

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0442**
  Luz del Carmen Levy de Gauch. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 6623

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0443**
  Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi). ..6640

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0444**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Luis Manuel Delgado Ferreras y compartes. 6659

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0445**
  Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Eleazar Guerrero Alvino y compartes. 6688

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0446**
  Aura Estela Viola Sánchez. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República. 6699

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0447**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Rosanny Pérez Fermín. 6716

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0448**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Miulky Jureidy Martínez. 6740

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0449**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste Dominicana SA.). Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE). ...6761

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0450**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).....6772

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0451**
  Ysidro Nicolás Lombert Cabral y Zoila Antonia Peña de Lombert. 6784

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0452**
  Kelvin Enmanuel Cruz Berroa. Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel). 6791

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0453**
  Soluciones Integradas de Ingeniería MR, S.R.L. Vs. Franklin Manuel Wlloa. 6797

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0454**
  Aeropuertos Dominicanos Siglos XXI, S.A. (Aerodom). Vs. Baldemiro de Jesús Castro Lanfranco. 6803

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0455**
  Candelario Villar Lantigua. Vs. Federico Emilio Marmolejos y Rafael Molina Lluberes. 6813

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0456**
  Víctor Manuel Hurtado Santana y compartes. Vs. Manuel Félix Rodríguez y compartes.....6828

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0457**
  Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....6842

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0458**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Samuel Antonio Núñez Montero.....6854

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0459**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Marcos Antonio Lantigua Lantigua. 6867

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0460**
  José Manuel Antigua. Vs. Ministerio de Administración Pública (MAP).....6908

- **SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0461**
  Dirección General de Aduanas (DGA).....6914

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00009

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco Múltiple Vimenca, S. A. yAgente de Cambio Frank El Azuano, C. por A.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Ramos Calzada, Pedro Eleuterio Mateo Sepúlvedalos, Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias y Licda. Diana Yamilet Mañón Ciprián.
Recurridos:	Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A. y Banco Múltiple Vimenca, S. A.

Ponente: *Mgda. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 27 del mes

de marzo del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación separadamente interpuestos por: **a) Banco Múltiple Vimenca, S. A.,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Miguel Ángel Ramos Calzada y Pedro Eleuterio Mateo Sepúlveda, de generales que constan en el expediente**; y b) Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A.** (anteriormente Casa de Cambio El Azuano), quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias y Diana Yamilet Mañón Ciprián, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como partes recurridas, por un lado, **Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A**; y, por otro lado, **Banco Múltiple Vimenca, S. A.,** recíproca y respectivamente a cada recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00950 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente principal, Banco Múltiple Vimenca, S. A., por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citada mediante acto de núm. 188/2019 de fecha 12 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Joan Féliz M., de estrados de este mismo tribunal; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., en contra de la Sentencia Civil número 00156/11, dictada en fecha 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Franti González Sánchez, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, para que en lo adelante indique de la siguiente manera; SEGUNDO: ACOGE la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoadas por el señor Rafael Franti González Sánchez, en representación de la entidad CASA DE CAMBIO EL AZUANO, contra el BANCO MULTIPLE VIMENCA, S. A., mediante actuación procesal núm. 249/0097 (sic), de fecha veinticinco (25) del

mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Ramírez, Ordinario de la Novena Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: Tercero: CONDENA al Banco Múltiple Vimenca, C. por A., al pago de la suma de veinticinco mil novecientos setenta y cinco dólares (US$25,975.00), a favor de la Agencia de Cambio el Azuano, representada por el señor Rafael Franti González Sánchez, por los motivos expuestos; Cuarto: CONDENA al Banco Múltiple Vimenca, C por A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,000,000.00), a favor de la Agencia de Cambio el Azuano, representada por el señor Rafael Franti González Sánchez, por los motivos expuestos"; TERCERO: Compensa el pago de las costas del presente proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión"(sic);

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00002** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual Banco Múltiple Vimenca, S. A, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A., promueve sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 1ro de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00136** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 enero 2020, mediante el cual Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A. invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 00483/2021, de fecha 31 de agosto del 2021, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca; **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Banco Múltiple Vimenca, S. A; y **b)** Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A., contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **i)** la entidad Casa de Cambio el Azuano interpuso una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple Vimenca, S. A., en base a la negativa de la parte demanda en canjear los cheques bancarios núms. 20599, 20604, 20605 y 20601; **ii)** de esta demanda fue acogida en primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 00156/11 de fecha 14 de febrero de 2011, cuyo dispositivo condenó a la suma de US$26,234.75 por concepto de los cheques dejados de pagar y RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **iii)** esa decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, resultando la sentencia núm. 1112-2011 de fecha 22 de diciembre de 2011, la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto por Banco Vimenca, C. por. A., y disminuyó el monto indemnizatorio a la suma de RD$1,000,000.00; **iv)** dicha decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Banco Vimenca, el cual fue decidido por la Sala Civil de esta sede mediante la sentencia núm. 241 de fecha 28 de febrero de 2018, que casó íntegramente el fallo de la alzada; **v)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío, dictó la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00950, de fecha 21 de noviembre del 2019, que redujo la condena impuesta a la suma de US$25,975.00 por concepto de los cheques dejados de pagar y RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **vi)** contra el fallo anterior Banco Múltiple Vimenca, S. A; y Agente de Cambio Frank

El Azuano, C. por A., respectivamente, interpusieron un segundo recurso de casación que se deciden mediante el presente fallo.

2. Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o tercera vez como consecuencia de un envío o reenvío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo o tercer recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un recurso de casación anterior, como ocurre en la especie.

3. Determinada la competencia de estas Salas Reunidas, conviene precisar que mediante sentencia SCJ-PS-22-3372, de fecha 18 de noviembre de 2022, la Primera Sala de esta sede, a solicitud de las partes procedió a ordenar la fusión los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00136 y 001-011-2020-RECA-00002, por ambos estar dirigidos contra la misma sentencia y encontrarse en estado de ser fallados y declaró su incompetencia declinando los expedientes a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

4. Para una mejor comprensión del caso, conviene destacar que de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos y aportados en casación, se comprueban los siguientes hechos: **a)** Banco Múltiple Vimenca, S.A., en fecha 7 de febrero de 2009, emitió los cheques bancarios núms. 20599, 20604, 20605 y 20601, por una suma total de USD$25,975.00; **b)** en su condición de casa cambista, Casa de Cambio El Azuano procedió a cambiar los cheques en favor de Rosa Minaya por valor de US$7,228.00, Nelson Valdez por valor de US$5,511.00, Marcia Gómez por valor de US$7,435.00 y José Cruz por valor de US$5,801.00, quienes a su vez endosaron los referidos instrumentos de pago en provecho de la primera; **c)** posteriormente, Casa de Cambio El Azuano, requirió de Vimenca el canje de los referidos cheques, quien se negó a hacer efectivo el pago aduciendo un supuesto fraude cometido en su contra por los señores Magda Hernández y Víctor Reyes Peralta; **d**) en atención a la negativa de Vimenca, Casa de Cambio El

Azuano inició un proceso de protesto de cheques, que dio origen a la litis en cobranza de dinero que ahora se encuentra pendiente ante esta Corte de Casación.

5. En su memorial de casación, Banco Múltiple Vimenca, S.A., invoca los siguientes medios de casación: "**Primero**: *Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de estatuir*; **Segundo**: *Falta de estatuir, ausencia de motivaciones en cuanto a la persona del demandante*; **Tercero:** *Violación al artículo 1382 del Código Civil.* Por su parte, Agente de Cambio Frank El Azuano, C. Por A. , en ocasión de su memorial de casación, invoca el medio siguiente: **Único medio:** *Violación al principio de reparación integral. Violación al principio de proporcionalidad como parte de una tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 74 de la Constitución; violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos e irracionabilidad de las indemnizaciones*.

I. RECURSO DE CASACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S.A.

6. En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y cuarto aspecto del segundo medio, reunidos por convenir para su evaluación, la recurrente alega que: **i)** la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa cuando afirmó que los cheques núms. 20604, 20601, 20605 y 20599, -más arriba descritos- son cheques de administración, y al atribuirle esa calidad, le endilga capacidades y deriva consecuencias, improcedentes, infundadas y carentes de base legal. **iv)** que ahora estamos frente a un recurrente que no ha sido parte en el proceso, denominado Agente de Cambio Frank El Azuano.

7. En defensa de la decisión impugnada, y en respuesta al aspecto precedentemente descrito, Agente de Cambio Frank El Azuano, sostiene: **i)** que los alegatos de la recurrente principal rayan en lo insólito y caen dentro de la fábula y tergiversación, al pretender sostener a estas alturas que no son cheques de administración, alegando falsamente que haya sido la Corte la que le haya dado tal denominación; **ii**) que no

se trata de una nueva entidad sino que la Casa de Cambio El Azuano, a la fecha lleva el nombre de Agente de Cambio Frank El Azuano, tal y como ocurrió con la recurrente, que al inicio llevaba por nombre Banco Vimenca, C. por A., y ahora Banco Múltiple Vimenca, S. A.

8. Es oportuno recordar el criterio asumido por la jurisprudencia francesa que establece que la Corte de Casación esta instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia por las cortes o tribunales; que, no se puede ante ésta, presentar medios nuevos, sino únicamente a la solución legal que ha sido dada a los medios debatidos ante los primeros jueces[1].

9. El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó los alegatos ahora invocados en el medio analizado, relativos a la denominación o naturaleza de los cheques perseguidos en cobro, así como su supuesta desnaturalización, máxime cuando dichas piezas han sido tomadas en consideración durante todo el discurrir procesal, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad.

10. Al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los aspectos examinados resultan a todas luces inadmisibles, por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

11. En cuanto al segundo y tercer aspecto del primer medio y el cuarto medio, reunidos para su evaluación con el tercer medio de casación, debido a su estrecha vinculación se verifica que el recurrente en síntesis aduce que: **ii)** que la Corte al denominarlo como cheques de administración omitió estatuir sobre la causa alegada del derecho que tiene el librador de suspender el pago del cheque por él emitido cuando

1 SCJ, Primera Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.
2 SCJ-PS-22-0483, de fecha 28 de febrero del 2022.

tenga una causa justificada para ello; **iii)** que la causa de haber notificado al Wachovia Bank el no pago del cheque en dólares obedeció a que el cheque en pesos núm. 1650, librado por los señores Magda Hernández y Víctor Reyes Peralta, para la compra de dichos dólares fue devuelto por insuficiencia de fondos por parte de la Asociación La Nacional, lo que justifica la negativa de pago; **iv.** que la alzada incurrió en omisión de estatuir y violación al art. 1382 del CC., respecto al derecho que tiene el librador de suspender el pago de un cheque por él emitido cuando tenga una justa causa, la cual, según su decir, se justificaba en la falta de provisión de fondos del cheque núm. 1650, librado por los señores Magda Hernández y Víctor Reyes Peralta;

12. En su defensa, el recurrido, Agente de Cambio Frank El Azuano C. por A., en síntesis, alega que: **i)** resulta falso el alegato de que la corte haya omitido estatuir sobre el derecho que tiene el librador de suspender el pago de un cheque por él emitido cuando tenga causa que lo justifique; **ii)** la negativa del banco de cumplir con su obligación de pago de este tipo de cheques, se convierte en dolo; **iii**) que contrario a lo sostenido por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., la alzada procedió a valorar correctamente el alcance el artículo 33 de la Ley 2859, al no honrar su obligación de pagar los cheques de administración que giró.

13. Ha sido jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución"[3].

14. En el caso en concreto, conforme se desprende de la sentencia objeto de este recurso, la corte *a qua* consideró:

Continuando con el análisis de los medios recursivos, vemos que sobre la responsabilidad de la entidad Banco Múltiple Vimenca, S. A., frente a la entidad Agencia de Cambio El azuano, de conformidad con los textos ya descritos, esta Corte ha verificado que la entidad

3 SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022.

bancaria hoy recurrente ciertamente -como indicó el demandante primigenio-certificó los siguientes cheques: a-20599, emitido a favor de la señora Rosa Minaya, por un monto de US$ 7,228.00; b-20604, emitido a favor del señor Nelson Valdez, por un monto US$5,511.00; c-20605, emitido a favor de la señora Marcía Gómez, por un monto de US$7,435.00 y d-20601, emitido a favor del señor José Cruz, por un monto de US$5,801.00; ascendiendo la sumatoria total de estos cheques al monto de veinticinco mil novecientos sesenta y cinco dólares norteamericanos con 00/100 centavos (US$25,975.00) -los cuales se encuentran debidamente traducidos al idioma español-argumentando el hoy recurrente principal que se rehúsa a pagar al hoy recurrido principal porque los cheques fueron obtenidos de manera fraudulenta por los señores Magda Hernández y Víctor Reyes Peralta, cuestión que no ha sido demostrada ante esta alzada, conforme a los hechos que hemos podido retener del estudio realizado a las pruebas aportadas al presente expediente. (…) Que, además, esta situación, no deberían de ningún modo perjudicar a la entidad hoy recurrida principal, puesto que esta solamente se limitó a cambiar unos cheques que habían sido emitidos por una institución financiera hábil de nuestro país, y bajo la fórmula de cheque certificado o cheque de administración; condición por la que se ha de suponer la certeza, seriedad, solvencia y formalidad del cheque emitido, pues significa que la entidad bancaria que los certifica ha constatado la existencia de los fondos, y se dispone a retenerlos hasta que el pago se haga efectivo.

15. Al respecto, contrario a lo alegado por la recurrente principal, de la lectura del fallo censurado se comprueba que la alzada sí valoró las conclusiones promovidas por Vimenca en su recurso de apelación, sobre las cuales consideró que de las pruebas sometidas a su escrutinio, no se verificó que el ilícito endilgado a los señores Magda Fernández y Víctor Reyes Peralta haya sido acreditado ante los juzgadores de fondo; por lo cual, a su juicio, tal situación no constituye una causa válida para retener o rehusar el pago de los cheques en perjuicio de la hoy recurrida, quien únicamente se limitó a canjear dichos instrumentos de pago, en atención a la certeza y seriedad que le reviste al Banco Vimenca como institución bancaria habilitada en el país. En consecuencia, estas Salas Reunidas son de criterio que la corte *a qua* no incurrió en los

vicios denunciados, por consiguiente, procede rechazar los aspectos ahora analizados.

16. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente señala, en esencia: **i)** que la corte *a qua* acogió la demanda incoada por Rafael Franti González, en representación de una entidad innominada Casa de Cambio El Azuano, y luego condenó a pagar a favor de la Agencia de Cambio el Azuano representada por Rafael Franti González Sánchez; **ii)** que la sentencia atacada hace constar que la parte demandante es Rafael Franti González Sánchez, y que el beneficiario de la decisión es la recurrida Casa de Cambio El Azuano, no pudiendo obtener beneficio personal de la sentencia quien no actúa en su propia calidad sino en representación; **iii)** que la sentencia omitió estatuir sobre la capacidad legal y procesal de la entidad Casa de Cambio el Azuano, ya que no existe.

17. Por su lado, en su defensa, Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A., alega que la corte *a qua* satisfizo los fines que motivaron el envío anterior, al dejar bien claro que el Sr. Rafel Franti González Sánchez, siempre actuó como representante de la Casa de Cambio El Azuano, la cual a la fecha lleva el nombre de Agente de Cambio Frank El Azuano.

18. En relación a estos puntos, concluyó la corte *a qua* afirmando que: *En cuanto a la representación del señor Rafael Franti González Sánchez, ciertamente se observa, por los documentos aportados a este proceso, que dicho señor es quien ostenta la calidad de representante de la entidad casa de cambio el azuano; esto lo vemos de los estatutos y asambleas de dicha compañía, así como de la solicitud de registro mercantil, todos depositados en copia fotostática a este expediente, y ponderados por nosotros. De donde observamos que sobre este punto, mal obró el juez a quo al conceder condenaciones a favor del señor Rafael Franti González Sánchez, a título personal, cuando lo que debió hacer era constar que dicho señor actuaba en representación de la entidad Agencia de Cambio El Azuano (…).*

19. Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender

aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

20. En esa línea argumentativa, se observa que las motivaciones que anteceden permiten a estas Salas Reunidas verificar que contrario a la alegada omisión de estatuir, la alzada del escrutinio de las pruebas comprobó lo siguiente: **i**) que de los estatutos sociales y de registro mercantil, se advierte que en efecto Casa de Cambio El Azuano es una sociedad constituida y con capacidad jurídica plena; y **ii)** que el tribunal de primer grado erró al imponer una condena contra el Banco Vimenca, C. por A., en favor de Rafael Franti González Sánchez, ya que este no actuó a título personal, sino en representación de la entidad Casa de Cambio el Azuano, por lo que, en esas atenciones, procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Vimenca, y en ese sentido, dispuso la condenación en favor de la Agencia de Cambio El Azuano.

21. No obstante, lo anterior, la alzada en el dispositivo de la sentencia impugnada en casación, si incurrió en un error meramente material al disponer que la condena impuesta contra el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., sea a favor de ***Agencia*** de Cambio El Azuano, representada por señor Rafael Franti González Sánchez cuando lo correcto es a favor de Casa de Cambio El Azuano. Sin embargo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia impugnada puede presentar

4 SCJ-PS-22-0044, 31 de enero de 2022.

errores en su redacción, materiales y formales, pero que no alteren el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía[5]. Tal y como ocurrió en la especie, ya que los términos utilizados por la alzada (casa de cambio/agencia) son sinónimos y en nada varia o altera la naturaleza de lo decidido, por tanto, dicho desliz no da lugar a la nulidad de la decisión cuestionada, por lo que se rechaza el aspecto evaluado y con ello, el recurso de casación de que se trata.

II. RECURSO DE CASACIÓN DE AGENTE DE CAMBIO FRANK EL AZUANO (anteriormente CASA DE CAMBIO EL AZUANO).

22. Según resulta de la ponderación del recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Frank El Azuano, C. Por A., en esencia, aduce que: **i**) la corte *a qua* violó el principio de reparación integral, al indicar que rebajaba la indemnización fijada por el tribunal de primer grado bajo la errónea creencia de que la suma de RD$1,000,000.00, era una suma suficiente para reparar el perjuicio que ha sufrido la demandante original. **ii**) que también violentó el principio de proporcionalidad, toda vez que procedió a fijar una indemnización a todas luces injustificada que no se corresponde con la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la hoy recurrente, la cual se ha visto privada de tener la disponibilidad inmediata de sus fondos por más de 10 años, y, por ende, ha quedado afectada en el desenvolvimiento de su actividad económica, lo cual no fue debidamente ponderado por la alzada.

23. Alega también el recurrente, que: **iii**) que la corte *a qua* no retuvo al momento de fijar dicha indemnización, la gravedad de la culpa de Vimenca pues, debido a su negativa en cambiar los cheques, la Casa de Cambio El Azuano, no ha podido continuar en la realización de su actividad cambiaria **iv**) también fue obviado por la corte *a qua* el costo de oportunidad traducido en la pérdida de oportunidades y ampliaciones de sus actividades comerciales y cambiarias, respecto de sus inversiones, negocios y cualquier otra actividad lucrativa, a las cuales no ha podido tener acceso, debido a la importante falta de los recursos invertidos en el canje de los cheques Bancarios emitidos por Vimenca, S. A.

5 SCJ-PS-22-2664, 14 de septiembre de 2022.

24. Sobre los puntos impugnados por el recurrente Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A., se verifica de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, consideró lo siguiente:

"En cuanto a la indemnización que se nos solicita, observamos que el artículo 33 de la Ley 2859 sobre Cheques, dispone que el librador de un cheque que se niegue a pagarlo en ausencia de oposición, sea responsable del perjuicio que ocasione. Que resulta evidente, del análisis a los hechos que componen este proceso, que la negativa de pago por parte del librador del cheque al demandante primigenio le ha causado un daño material a esta parte, consistente en las molestias y las incomodidades derivadas del hecho de que este no ha podido recuperar el dinero que legalmente le corresponde; además de las molestias que ha enfrentando desde el momento mismo en que se dispuso a cobrar los cheques y se recibió la negativa del banco en la efectividad del pago. Es evidente que la parte recurrente incidental-demandante primigenia-ha sufrido perjuicios materiales consistentes en que no ha podido restituir los montos pagados por él al momento de canjear los cheques que nos ocupan. Por todo lo dicho, para nosotros resulta claro que se encuentra constituidos en este caso los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual: Falta, perjuicio y relación causal entre la falta y el perjuicio, por lo que es procedente fijar un monto indemnizatorio a favor de la parte demandante primigenia, tal y como realizó el juez de primer grado. El juez a quo, cuantificó el perjuicio sufrido por la parte demandante original en la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$2,000.000.00), indemnización que, a juicio de esta alzada resulta ser desproporcional al perjuicio que se ha causado, entendiendo nosotros que la suma de un millón mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,000,000.00), es una suma suficiente para reparar el perjuicio que ha sufrido la demandante primigenia".

25. En relación al medio analizado, es preciso citar que el numeral 9 del art. 69 de la Constitución dominicana dispone que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

26. El referido texto constitucional consagra la prohibición de la reforma en peor o peyorativa (*non reformatio in peius*), es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único.

27. En efecto, por tratarse de un regla de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en ocasión de una casación con envío o reenvío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera[4].

28. Como consecuencia de lo anterior, en pleno ejercicio de la competencia de que ha sido dotada, la corte de envío o reenvío se encuentra facultada para revisar o examinar el caso, dentro de los parámetros y limitaciones establecidas por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que la apoderó.

29. En el caso concreto, la alzada correctamente retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y por ello entendió procedente fijar un monto indemnizatorio el cual fue debidamente motivado. En ese orden, estas Salas Reunidas son de criterio que por rechazarse el recurso de apelación incidental interpuesto por el Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A, para obtener un aumento en la suma indemnizatoria fijada en primer grado, y por efecto de que este último no se haya interpuesto recurso de casación alguno en su contra es evidente que la suma de RD$1,000,000 fijada originalmente como indemnización adquirió autoridad de cosa juzgada; por consiguiente, la corte de envío estaba limitada en su facultad de decidir a respetar la suma indicada anteriormente, pudiendo disminuirla pero no aumentarla[6].

6 SCJ-SR-23-000036, 30 de junio de 2023

30. En efecto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, al fijar la indemnización en la suma de RD$1,000,000.00, la alzada resguardó la regla establecida en el art. 69 numeral 9 de la Constitución, cuya naturaleza y observancia es de orden público. Por tales circunstancias, procede rechazar el recurso que nos ocupa, en razón de que tiene por único objetivo el aumento de la indemnización descrita.

31. Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1382 del Código Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por Banco Múltiple Vimenca, S. A., y Agente de Cambio Frank El Azuano, C. por A, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00950 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00010

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Hugo Toledo Olea.
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Rafael Holguín.
Recurridos:	Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess.
Abogados:	Licdos. José Fernando Pérez Vólquez, Benjamín Pérez Vólquez y Licda. Jehovanny Mejía.

Ponente: *Magda. Nancy Salcedo Fernández.*

Acogen.

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras,

Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico; en fecha 27 del mes de marzo del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2021, incoado por Víctor Hugo Toledo Olea, chileno, naturalizado suizo, mayor de edad, asistente dentista, titular del pasaporte suizo núm. F0158097, domiciliado y residente en Suiza, querellante constituido en actor civil.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Rafael Holguín, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, en representación de Víctor Hugo Toledo Olea, quienes concluyeron solicitando acoger las conclusiones que constan en su recurso, en el sentido de declararlo con lugar y se ordene el envío del caso a otra corte de apelación a fin de examinar nuevamente el recurso.

A la Lcda. Jehovanny Mejía, en representación de la recurrida Belkys de Jesús Carlot Bretón, quien solicitó que se rechace el recurso.

Al Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, por sí y por el Lcdo. Benjamín Pérez Vólquez, en representación del recurrido Cornel Pascal Raess, quienes solicitaron declarar inadmisible el recurso por el vencimiento de la duración del plazo máximo del proceso, de conformidad con los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, y confirmar la decisión recurrida.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunta, Lcda. Isis Germania de la Cruz Duarte, quien concluyó solicitando acoger el recurso y que sea revocada la resolución impugnada.

VISTOS (AS):

a) La resolución núm. 502-01-2021-SRES-00076, dictada el 12 de marzo de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial depositado el 9 de abril de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el querellante constituido en actor civil Víctor Hugo Toledo Olea, interpone recurso de casación a través de sus abogados, Dr. Felipe Tapia Merán y Lcdo. Rafael Agustín Holguín.

c) El escrito de defensa al recurso, depositado el 28 de abril de 2021 en la secretaría de la corte *a qua* por el imputado Cornel Pascal Raess, a través de su abogado, el Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez.

d) La resolución núm. 14-2022 emitida el 11 de agosto de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 1º. de diciembre de 2022, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 21 de septiembre de 2011, el Lcdo. Juan Ramón Miranda, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, imputándoles la violación a los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal dominicano, por el hecho de que *en fecha 7 de abril de 2004, la víctima Víctor Hugo Toledo Olea convino en otorgar única y exclusivamente para que en su nombre y representación la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón y como si*

fuese la misma víctima, pudriera actuar en todo lo relativo a sus derechos, inversiones y acciones en la Compañía Suisse Caribe, C. por A.; así como firmar documentos, otorgar recibos de descargos, incoar demandas, participar en la asamblea extraordinaria de la misma así como cualquier organismo judicial o extrajudicial competente, en lo relativo a hacer valer mi [su] *calidad como miembro activo y mayoritario de la compañía, mediante el documento denominado poder autorización, debidamente notariado por el Dr. Eusebio Trinidad. Que en fecha 11 de mayo de 2005 la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón convino de forma inconsulta unilateralmente la venta (permuta) de las acciones propiedad del querellante y víctima Víctor Hugo Toledo Olea en la sociedad Suisse Caribe, C. por A., al imputado Cornel Pascal Raess, mediante el documento denominado contrato de venta de acciones, debidamente notariado por el Dr. Wander Rodríguez Félix.* [Sic]

2. En fecha 17 de enero de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 015-2012, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante.

3. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación el querellante constituido en actor civil, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 459-2012 en fecha 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Agustín Holguín y el Dr. Felipe Tapia Meran, en nombre y representación del señor Víctor Hugo Toledo Olea, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil doce (2012), en contra del auto de no ha lugar de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil doce (2012), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero**: Se rechaza la acusación del Ministerio Público y la parte querellante señor Víctor Hugo Toledo Olea presentada en contra de los imputado Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, por supuesta violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor querellante Víctor Hugo Toledo Olea, en virtud de que los hechos delictivos atribuidos a los mismos conforme al Art. 304.4 del Código Procesal Penal no constituyen un tipo penal en consecuencia se dicta*

Auto de no ha lugar a favor de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess. Segundo: Se deja sin efecto cualquier medida de coerción tanto personales como reales que se haya dictado en contra de los imputado Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess referente al presente caso. Tercero: Se acoge en cuanto a la forma la querella y constitución en actoría civil interpuesta por el señor Víctor Hugo Toledo Olea, por conductos de sus abogados doctores Felipe Tapia Meran y Rafael Agustín Olguín en virtud de haber sido interpuesta en tiempo hábil, pero rechaza en cuanto al fondo por las razones tanto en hecho como en derecho externada precedentemente. ***Segundo:*** *Confirma la decisión recurrida, por no haberse observado en la misma, ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal.* ***Tercero:*** *Condena, al recurrente Víctor Hugo Toledo Olea al pago de las cosas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes Licdos. Julio Gil Reyes, Abel García Ferreras y Gabriel Méndez Cordero, abogados concluyentes.* [Sic]

4. La precitada decisión fue recurrida en casación por el querellante constituido en actor civil y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 211 del 1º. de julio de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en razón de que la corte *a qua* incurrió en el mismo error que el juez de la instrucción, al afirmar que por las pruebas aportadas al proceso no se pudo determinar que el hecho endilgado constituía un asunto de naturaleza penal, sino que por el contrario, al tratarse de un poder de autorización suscrito entre el querellante y la imputada, está ultima en su condición de abogada, era una cuestión de índole civil; lo que fue valorado de forma errónea por ambas instancias; toda vez que desnaturalizaron el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del referido poder de autorización no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar en la forma que lo hizo.

5. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia

núm. 265-2013 en fecha 6 de noviembre de 2013, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Agustín Holguín y Licdo. Felipe Tapia Meran, actuando a nombre y representación del señor Víctor Hugo Toledo Olea (querellante y actor civil), contra la Resolución No. 015-2012 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "Primero: Se rechaza la acusación del ministerio público y la parte querellante señor Víctor Hugo Toledo Olea presentada en contra de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, por supuesta violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor querellante Víctor Hugo Toledo Olea, en virtud de que los hechos delictivos atribuidos a los mismos conforme al art. 304.4 el Código Procesal Penal, no constituyen un tipo penal, en consecuencia se dicta auto de no ha lugar a favor de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess. Segundo: Se deja sin efecto cualquier medida de coerción tanto personales como reales que se haya dictado en contra de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess referente al presente caso. Tercero: Se acoge en cuanto a la forma la querellante y constitución en actoría civil interpuesta por el señor Víctor Hugo Toledo Olea, por conductos de sus ahogados doctores Felipe Tapia Meran y Rafael Agustín Olguín, en virtud de haber sido interpuesta en tiempo hábil, pero rechaza en cuanto al fondo por las razones tanto en hecho como en derecho externada precedentemente". **Segundo**: La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la resolución No. 015-2012 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. **Tercero**: Costas compensadas. **Cuarto**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes.* [Sic]

6. La sentencia dictada por la corte de apelación fue nuevamente recurrida en casación por el querellante constituido en actor civil, respecto a lo cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia núm. 98, de fecha 8 de octubre de 2014,

mediante la cual casaron la sentencia recurrida y ordenaron el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, para que se conozcan nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la corte *a qua* no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas de forma legítima al proceso y de los elementos constitutivos que configuran el delito de abuso de confianza, con lo que incurrió en violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, relativos a la motivación de las decisiones y a la valoración de los elementos de prueba.

7. Como corte de reenvío fue apoderada la Tercera Sala de la citada Corte de Apelación, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00076 en fecha 12 de marzo de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***Primero**: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/02/2012, por la parte querellante y actor civil, el señor Víctor Hugo Toledo Olea, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Felipe Tapia Merán y Rafael Agustín Holguín; contra la Resolución núm. 00015-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***Segundo**: Confirma la decisión impugnada por estar la misma conforme al derecho.* [Sic]

Sobre el medio de inadmisión

8. El recurrido Cornel Pascal Raess al referirse al recurso que ahora nos ocupa, solicitó en la audiencia que el mismo sea declarado inadmisible por el vencimiento de la duración del plazo máximo del proceso, de conformidad con los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal.

9. Tras examinar la petición del recurrido este órgano concluye en que la misma debe ser rechazada, en razón de que el vencimiento del plazo máximo del proceso no constituye una causal de inadmisión del recurso, pues de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, *al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación;* y dichos aspectos fueron evaluados por esta

jurisdicción, como se asienta en la resolución de admisibilidad núm. 14-2022, descrita al inicio de esta decisión, donde se expresa la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso; decisión que se mantiene, en razón de que no se ha propuesto ni se ha advertido alguna causal de admisión indebida o errónea.

10. No obstante, de la solicitud que presenta el recurrido y de los argumentos en que la sustenta, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entienden que el recurrido, en esencia, pretende la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Por lo que, dada la naturaleza del planteamiento y las conclusiones formuladas, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos al respecto previo al análisis de los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación.

11. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1ro. de octubre de 2020[7], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

12. En su antigua redacción[8], aplicable al presente caso, pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de

7 BJ núm. 1319, octubre 2020; y reiterada en sentencias subsiguientes.

8 Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código."

13. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

14. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13, lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez ***o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al***

debido proceso y al acceso a la administración de justicia[9]*. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

15. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[10]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[11]."

9 Énfasis agregado.

10 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.

11 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

16. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar el pedimento del recurrido Cornel Pascal Raess.

17. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar las piezas procesales a los fines de verificar si tal como establece el recurrido Cornel Pascal Raess, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 22 de febrero de 2011[12], fueron impuestas medidas de coerción contra los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, consistentes en la obligación de residir en un lugar determinado, impedimento de salida del país sin una orden de la autoridad competente, presentación periódica ante el Ministerio Público encargado de la investigación y la presentación de una garantía económica.

b) El 21 de septiembre de 2011 fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) El 17 de enero de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados hoy recurridos; con lo cual se evidencia que la fase investigativa y la intermedia se agotaron en 11 meses.

d) El 17 de febrero de 2012 la decisión descrita fue recurrida en apelación por el querellante constituido en actor civil.

e) En fecha 2 de octubre de 2012, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 459-2012, rechazó el recurso interpuesto por el querellante constituido en actor civil y confirmó la decisión impugnada todas sus partes; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 7 meses.

12 Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo, por ser la primera actividad procesal respecto de los recurridos.

f) El 15 de octubre de 2012, el querellante constituido en actor civil Víctor Hugo Toledo Olea recurrió en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

g) El 1º. de abril de 2013 se admitió el recurso, la audiencia se celebró el 13 de mayo y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 211 del 1º. de julio de 2013, mediante la cual casó la impugnada y ordenó el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de apoderar una de sus Salas para conocer nuevamente la apelación del querellante y actor civil recurrente; en este punto se constata que tras un periodo de 6 meses de gestión administrativa en la corte *a qua,* la segunda etapa recursiva abarcó 3 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

h) El 26 de agosto de 2013, fue asignada la Primera Sala de la Cámara Penal de la aludida Corte de Apelación, para conocer el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil.

i) El 15 de octubre de 2013, fue celebrada la audiencia oral ante la referida Sala de la corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el día 6 de noviembre del mismo año.

j) El 6 de noviembre de 2013, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 265-2013, en la que rechazó el recurso del que se encontraba apoderada; lo que evidencia que en 2 meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación.

k) El 5 de febrero de 2014, el querellante constituido en actor civil Víctor Hugo Toledo Olea recurrió en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

l) El 26 de junio de 2014 se admitió el recurso, la audiencia se celebró el 6 de agosto y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rindieron la sentencia núm. 98 del 8 de octubre de 2014, mediante la cual casaron la impugnada y ordenaron el envío ante la Presidencia de la corte *a qua*, a fin de apoderar otra de sus Salas para conocer nuevamente la apelación del querellante constituido en actor civil; en este punto se constata que tras un periodo de 4 meses de gestión

administrativa en la corte *a qua,* la segunda etapa recursiva abarcó 4 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

m) El 4 de diciembre de 2014, mediante auto fue asignada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la aludida Corte de Apelación, para conocer el recurso de apelación.

n) La audiencia para conocer el recurso fue fijada para el 15 de enero de 2015, fecha en que se suspendió a los fines de que el tribunal estuviera debidamente constituido, quedando la próxima para el 16 de febrero de 2015.

o) El 16 de febrero de 2015 fue suspendida la audiencia a fin de que la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón estuviera debidamente asistida de un abogado de su elección, al tiempo que se le otorgó un plazo de 10 días para que constituya uno y le informe al tribunal; quedando fijada la próxima audiencia para el 12 de marzo 2015; fecha en que también se suspendió a fin de que la defensa asignada a la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón preparara sus medios de defensa, fue fijada para el 30 de marzo de 2015, ordenándose su arresto y presentación al tribunal.

p) En fecha 30 de marzo de 2015 fue declarada la rebeldía del imputado hoy recurrido Cornel Pascal Raess, quedando suspendido el proceso hasta tanto se diera cumplimiento a la decisión de la corte respecto a la declaratoria del estado de rebeldía.

q) El 24 de febrero de 2020, se presentó el imputado Cornel Pascal Raess por ante la secretaría de la corte *a qua,* a fin de levantar el estado de rebeldía dictado en su contra, quedando fijada la audiencia para el 6 de abril del 2020; lo que evidencia un periodo de 4 años y 11 meses, durante el cual estuvo en rebeldía el imputado hoy recurrido Cornel Pascal Raess.

r) La audiencia fijada para el 6 de abril del 2020 fue suspendida como consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia del país por la pandemia del COVID-19.

s) El 1º. de septiembre de 2020, la corte *a qua* dictó el auto núm. 502-01-2020-TAUT-00095, mediante el cual fijó la audiencia para el 10 de septiembre de 2020, la cual fue suspendida a fin de que el tribunal notificara debidamente a la víctima Víctor Hugo Toledo Olea, a

sus abogados y convocara a la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón; quedando fijada para el 26 de noviembre 2020.

t) El 26 de noviembre 2020 fue suspendida la audiencia por petición de las partes, de cambiar la audiencia presencial a la modalidad virtual, siendo fijada para el 12 de enero de 2021, fecha en que se suspendió la audiencia a los fines de darle oportunidad a la parte querellante de preparar sus medios de defensas; quedando fijada para el 9 de febrero de 2021.

u) El 9 de febrero de 2021, fue celebrada la audiencia oral ante la referida Sala de la corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el día 12 de marzo del mismo año.

v) El 12 de marzo de 2021, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 502-01-2021-SRES-00076; en 5 años y 3 meses fue agotado el tercer ciclo de la apelación, punto en el cual el proceso alcanzó 10 años y 19 días, más 6 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en septiembre de 2021, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 10 años y cerca de 7 meses de su inicio.

18. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la las fases investigativa e intermedia, las cuales se desarrollaron dentro de los plazos previstos por la ley y el conocimiento de la audiencia preliminar tuvo lugar en solo 4 meses desde el apoderamiento del juzgado de la instrucción; por otra parte, en el conocimiento de los recursos de apelación, donde se evidencian intervalos para la fijación y audiencias suspendidas a fin de dar oportunidad a la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón de estar asistida por su abogado y preparar sus medios de defensa, y primordialmente, en el conocimiento de la audiencia que dio al traste con la sentencia ahora impugnada, donde el proceso estuvo detenido por espacio de 4 años y 11 meses, debido al estado de rebeldía del recurrido Cornel Pascal Raess. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso como secuela

de un acto negligente, pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso. La mayor dilación en la conclusión del proceso se debe a un acto atribuible de forma directa al solicitante Cornel Pascal Raess, quien permaneció durante casi 5 años en estado de rebeldía.

19. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"…es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[13]

13 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "…se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al

20. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

21. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[14]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la decisión de primer grado y al estancamiento del proceso debido al prolongado estado de rebeldía del imputado Cornel Pascal Raess, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19[15], crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general.

término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada".

14 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

15 Declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

22. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado; de tal manera que no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado recurrido Cornel Pascal Raess, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

23. El recurrente Víctor Hugo Toledo Olea invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** La sentencia de la corte de apelación es contradictoria con dos fallos de la Suprema Corte de Justicia (numeral 2, artículo 426 del CPPRD), según se prueba a continuación. **Segundo medio:** Consiste en que los jueces de la corte *a qua* inobservaron y no aplicaron las normas jurídicas contenidas en el artículo 1988 del Código Civil y los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal (numeral 3, artículo 426 del CPPRD). **Tercer medio:** Consiste en que los jueces de la corte *a qua* evacuaron una resolución con falta de motivación o motivación insuficiente, y no aplicaron las disposiciones previstas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano (numeral 3, artículo 426 del CPPRD).

24. El recurrente fundamenta su primer medio de casación, en síntesis, en los argumentos de que describen a continuación:

Que no obstante los motivos expuestos en las sentencias dictadas por la Sala Penal y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia con relación a este proceso, la corte a qua incurrió en los mismos errores y violaciones cometidos por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus respectivas

decisiones, al señalar que se trata de un asunto y discusión de la jurisdicción civil y no penal, sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en dos ocasiones que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la corte a qua desnaturalizó el contenido de lo estipulado entre las partes envueltas en litis, ya que del poder de autorización otorgado no se extrae que la imputada tenía mandato expreso para actuar como lo hizo, situación que convierte la decisión impugnada en manifiestamente infundada. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al remitir el expediente indicaron al tribunal de envío qué era lo que debía ponderar y la corte no ponderó el poder o autorización otorgado por el recurrente a la imputada ni dijo si ella tenía o no poder expreso para hacer lo que en efecto hizo; el expediente fue enviado para que se realice una nueva valoración del proceso bajo los presupuestos fijados por la sentencia núm. 98 de las Salas Reunidas, a lo que hizo caso omiso la corte a qua, todo lo cual evidencia que el fallo de la corte a qua es contradictorio tanto con la sentencia núm. 211 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como con la sentencia núm. 98 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. [Sic]

25. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte a qua al dictar la resolución recurrida repiten lo decidido por la jueza del juzgado de la instrucción, por los jueces de la Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo y de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando dicen que se trata de un asunto de discusión en la jurisdicción civil y no penal. Los jueces de la corte a qua, al igual que la jueza de la instrucción, no observaron el artículo 1988 del Código Civil, sobre lo cual se refirió la sentencia núm. 98 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mandato del poder otorgado a la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón no dice que ella podía vender a nombre de su cliente, y si los jueces hubiesen visto la excepción del artículo 1988, otra habría sido su decisión, en el entendido de que la imputada no ejecutó el mandato para lo cual fue apoderada, sino que abusó de él, y ha de entenderse que los jueces no leyeron el contenido del poder, porque no es posible que se diga que la imputada estaba autorizada a hacer una cosa que el poder no dice.

Los jueces de la corte a qua, muy lejos de los lineamientos establecidos en la sentencia dictada por las Salas Reunidas, la cual los apoderó, no analizaron y fallaron el caso de acuerdo a los medios planteados por el recurrente, al contrario, les resultaba más fácil transcribir las sentencias de las cortes que le precedieron. Que siendo el mandato uno de los contratos enumerados de manera limitada por el artículo 408 del Código Penal y no estando la imputada autorizada a vender las acciones del recurrente, es obvio que abusó del mismo, razones por las cuales está configurado el abuso de confianza. Los imputados Cornel Pascal Raess y Belkys de Jesús Carlot Bretón concertaron un plan con el propósito de despojar al señor Víctor Hugo Toledo Olea de sus acciones en la compañía Suisse Caribe, C. por A., se necesitó el uno al otro, como ocurrió en la realidad, porque a la fecha de hoy el recurrente ni tiene sus acciones en dicha compañía, pero tampoco tiene los apartamentos que supuestamente recibiría a través de su abogada como permuta. Los jueces de la corte a qua inobservaron las normas jurídicas contenidas en los artículos 1988 del Código Civil y los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal. [Sic]

26. En lo que respecta al tercer medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

La resolución impugnada está falta de motivos o tiene motivos insuficientes, ya que la corte a qua solo hace una referencia genérica de la resolución de la jueza de la instrucción, limitándose a establecer que la misma examinó de forma correcta los hechos que le presentaron las partes, que su decisión cumple con los parámetros legales establecidos en la norma y con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente, contiene de manera expresa, lógica, sustanciada y la explicación de las razones en que se fundamentó la misma, es decir, que la corte a qua se limitó a hacer una simple relación genérica de las motivaciones de la juez que le antecedió, lo que no constituye una motivación de su decisión ni a la luz de la ley ni de la jurisprudencia. La corte se limitó a referirse de forma genérica a los motivos del recurso, diciendo que lo rechazaban porque carecía de fundamento, pero no establecieron en qué consistía esa carencia, constituyendo así una falta de motivación. Aduce también que sometió al debate un inventario de documentos con su pretensión

probatoria y la jueza de la instrucción al igual que la corte a qua solo citaron un documento y no verificaron ninguno de los restantes, tampoco tomaron en cuenta los testigos propuestos por el Ministerio Público y el querellante, ya que al único documento que se refirieron de manera superficial fue al poder o mandato otorgado por el recurrente a la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón, documento que afirma la imputada se trataba de una extensión del poder, sin que el poder le diera esa facultad o que algún texto legal lo prevea; que el fundamento 11 de la resolución recurrida pone de manifiesto que tanto la jueza de la instrucción como la corte a qua admitieron que no examinaron los documentos depositados por el recurrente, entonces, cómo determinar que el asunto es civil si ni siquiera verificaron los documentos para poder tomar esa decisión. Que la ley ordena que el juez o tribunal debe valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, sin embargo, ni la jueza de la instrucción ni de la corte a qua valoraron ni descartaron ni expresan los motivos de una u otra cosa de la casi totalidad de las pruebas que llevan vinculación entre sí del por qué el abuso de confianza de que se trata está caracterizado además de agravado y acompañado de complicidad, la jueza de la instrucción señaló que no era necesario examinarlos, criterio visto como correcto y acogido por la corte a qua. [Sic]

27. En apretada síntesis, el análisis de los medios propuestos por el recurrente, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, este cuestiona, en esencia, que la decisión impugnada contiene los mismos errores que las anteriores, al establecer que el asunto se trata de una discusión de la jurisdicción civil y no penal, que no fue observado el artículo 1988 del Código Civil, ya que el poder otorgado a la imputada no indica que ella podía vender a nombre de su cliente y que la corte hizo caso omiso a lo ordenado por la sentencia de Salas Reunidas.

28. En su escrito de defensa, los imputados recurridos no articulan ni desarrollan argumentos de fondo para rebatir las afirmaciones que se invocan en el presente recurso de casación.

29. De su lado, la Procuraduría General de la República, sostiene en su dictamen que la resolución hoy recurrida fue evacuada violentando

el debido proceso y que los jueces que la emitieron lo hicieron sin tomar en cuenta los derechos de la víctima, quien lleva razón en sus planteamientos, tanto en hechos como en derecho.

30. En un orden lógico de cara a la solución del caso, resulta oportuno destacar que estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del conocimiento y fallo de un tercer recurso de casación incoado por el querellante constituido en actor civil, como consecuencia de la casación con envío ordenada mediante sentencia núm. 98, pronunciada en fecha 8 de octubre de 2014 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la que ordenó a la corte realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil Víctor Hugo Toledo Olea, en razón de que la corte de reenvío no valoró de forma integral las pruebas aportadas al proceso ni los elementos constitutivos que configuran el delito de abuso de confianza, con lo que incurrió en violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, relativos a la motivación de las decisiones y a la valoración de los elementos de prueba.

31. La precitada sentencia establece dentro de los fundamentos que justifican la casación que, al tratarse de un caso a ser conocido por tercera vez, la jurisdicción de reenvío deberá ponderar, según los elementos fácticos del caso, que: 1) Los poderes o mandatos otorgados cuando están referidos a administrar o a disponer de bienes, guardan diferencia si se tratare de muebles o de inmuebles; 2) Sólo cuando el poder o mandato es expreso en cuanto al poder de disponer, el mandatario podrá disponer del bien objeto del poder o mandato; 3) Un poder o mandato concebido en términos generales, no lleva consigo facultades para disponer del objeto del poder o mandato; 4) El acto de disposición de un bien ajeno con el correspondiente poder o mandato, y sin comunicar el acto al poderdante o mandante constituye abuso de confianza, cuando resultare indiscutible que el documento en base al cual se realiza el acto de disposición no contenía mandato o poder para disponer, en razón de que es de la esencia del abuso de confianza la violación de la confianza depositada en el apoderado o mandatario.

32. Como se advierte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ordenaron el envío del proceso a la corte de apelación para que sea ponderado nuevamente el recurso incoado por el querellante,

por entender que la corte de envío no había realizado una valoración integral de los elementos de pruebas incorporados ni de los elementos constitutivos del abuso de confianza como delito imputado, orientando el sentido en el cual giraban los tópicos que debían ser ponderados por la corte de reenvío, tribunal que no se ciñó a dicho encargo, tal cual lo reclama ahora el recurrente.

33. Al hilo de lo dicho, estas Salas Reunidas, luego de examinar la decisión impugnada han podido verificar que para referirse a los planteamientos del recurrente la corte *a qua*, además de trascribir textualmente los argumentos de la decisión de primer grado, reflexionó de la forma siguiente:

8. Al escrutinio de la decisión impugnada, en cuanto al proceder de la jueza del a-quo al momento de establecer sus consideraciones en la resolución impugnada, verifica esta alzada que el relato fáctico presentado por ante el a-quo, y el cual los acusadores los tipificaron en los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal dominicano, sobre complicidad y abuso de confianza indilgado a los señores Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, por lo que, comprueba este tribunal colegiado que la jueza del a-quo al examinar los hechos encausados determinó que los tipos penales involucrados en la acusación no se configuran a los hechos presentados e indilgados por los acusadores, es en esas atenciones que la jueza de las garantías expresa que el caso estudiado se circunscribe a la discusión de la extensión del poder que le otorgara la víctima Víctor Hugo Toledo Olea a la imputada Belkys de Jesús Carlot, por lo que, entendió la jueza que es un asunto y discusión de la jurisdicción civil y no penal, consideraciones estas que hacemos nuestra, ya que el juez de la instrucción como juez de las garantías examinó de forma correcta los hechos que le presentaran las partes. 9. En el mismo orden, luego del estudio pormenorizado de la decisión del a-quo, comprueba esta alzada que no se constatar los ejes centrales del tipo penal de abuso de confianza, que es la disipación y distracción de la cosa confiada a título de los contratos de mandato que se enumeran en el artículo 408 del Código Penal. En otro tenor, lo que si pudiera entrar en debate por ante esta jurisdicción penal sería el aspecto de la falsificación de escritura privada planteada en la acusación de los acusadores, pero resulta que igual como estableció el a-quo en uno de sus considerandos, éste no aportó la prueba por excelencia de este tipo

penal, que lo es un informe pericial, diligencia esta que no operó, en consecuencia, rechaza estas pretensiones. [Sic]

34. En ese mismo orden, en lo concerniente a la alegada complicidad en el delito de abuso de confianza, para rechazar las pretensiones del recurrente y confirmar el fallo de primer grado la corte estimó que esta no se configuraba en cuanto al coimputado Cornel Pascal Raes, y al respecto estableció lo siguiente:

10. Por otra parte, verifica esta Sala Penal que al no configurarse el tipo penal de abuso de confianza indilgado a la señora Belkys de Jesús Carlot Bretón, con la misma suerte corre el señor Cornel Pascal Raess, toda vez, que el delito de complicidad que se le atribuyere en la acusación depende directamente del abuso de confianza como tipo penal principal de los hechos pretendido por los acusadores; por consiguiente, y luego del examen de la glosa procesal a la que estamos apoderada esta alta corte, comprueba que la decisión dada por el a-quo cumple con todos los parámetros legales establecidos por la norma, por ser sus consideraciones razonable basada en los hechos y en el derecho, por vía de consecuencia, rechaza las pretensiones argüido por el recurrente y parte acusadora privada en su instancia de recurso. [Sic]

35. Otro aspecto cuestionado por el recurrente ante la corte de apelación fue la circunstancia de que depositó un inventario de pruebas con su pretensión probatoria, pero fue obviado por el tribunal de primer grado; punto este que fue desestimado por la corte *a qua* al entender innecesaria su valoración, lo que justificó del modo siguiente:

11. De manera análoga, verifica esta alzada que el recurrente y parte acusadora privada cuestiona el hecho de que presentó un inventario de pruebas y que no fueron tomada en cuenta por el a-quo; en lo que respecta a este punto entendemos los jueces de esta corte y así se constata en la resolución recurrida, que por los motivos que dieron lugar a dictar la decisión impugnada, resulta innecesario analizar el fondo de esas pruebas, ya que al relato fáctico juzgado por ante el juez de las garantías a simple análisis indica que el mismo no es debatible ante la jurisdicción penal, puesto que, estas ponderaciones no podrían catalogarse como una inobservancia, más bien fue una decisión bien fundamentada en base a la norma procesal penal. [Sic]

36. De lo descrito precedentemente se advierte que para la corte *a qua* desestimar los medios de apelación propuestos por el recurrente se limitó a transcribir las consideraciones expresadas por el juzgado de la instrucción y, conforme a estas, validar que la actuación fue correcta, al afirmar que el proceso se circunscribe a la discusión sobre la extensión del poder otorgado por el recurrente Víctor Hugo Toledo Olea a la recurrida Belkys de Jesús Carlot, entendiendo el asunto como de naturaleza civil y no penal, en donde no se encuentran presentes los ejes centrales del tipo de abuso de confianza, como son la disipación y distracción de la cosa confiada a título de mandato y, que al no configurarse el abuso de confianza en cuanto a la recurrida Belkys de Jesús Carlot, la complicidad atribuida al recurrido Cornel Pascal Raess corre la misma suerte, ya que depende de la acusación principal.

37. En atención a los vicios invocados y las constataciones que este órgano ha podido efectuar a partir del análisis del fallo recurrido, salta a la vista, o es fácilmente advertible, que en las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* como sustento de sus conclusiones no consta un análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas aportadas en primer grado, tanto por el Ministerio Público como por el querellante constituido en actor civil, en desdeño de lo ordenado por la sentencia de reenvío que la apoderó, como igual lo hizo con relación a los puntos jurídicos que le fueron deferidos para ser ponderados y considerados en el marco de los elementos fácticos del caso, como lo fue lo relativo a las facultades del mandatario y los alcances del poder o mandato otorgado por el mandante, que pudieran dar al traste con un adecuado análisis de los hechos de la causa a fin de determinar si efectivamente estos tienen un carácter civil o, si por el contrario, estos se enmarcan dentro de la esfera del derecho penal con posibilidad de configurar el tipo penal atribuido u otro distinto.

38. Que, de lo expuesto en los fundamentos que anteceden, en consonancia con lo denunciado por el recurrente, se comprueba la existencia de los vicios invocados por este, ya que la respuesta de la corte *a qua* a los vicios invocados en la apelación resulta insuficiente, en razón de que no ponderó los aspectos nodales del recurso, sobre la valoración del inventario de pruebas aportado, cada uno con su pretensión probatoria y tampoco analizó de forma pormenorizada la caracterización del tipo de abuso de confianza.

39. En virtud de las indicadas comprobaciones, resulta evidente la inobservancia cometida por los jueces de la corte *a qua*, al faltar a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente Víctor Hugo Toledo Olea, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

40. En este punto resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

41. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

42. En ese contexto, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al que se suma este órgano, toda decisión judicial de alzada debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo; y, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión[16].

43. Con relación a la motivación se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer el test de la debida motivación mediante su sentencia núm. TC/0009/13, cuando expresa que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

44. Tras la constatación del vicio incurso por la corte *a qua*, se impone destacar que la decisión hoy recurrida en casación se trata de la confirmación de un auto de no ha lugar dictado a favor de los imputados ahora recurridos Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, lo que conduce necesariamente a que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fijen el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio en su fase conclusiva, en orden a lo cual se extrae que este tipo de decisión emitida por el juez

16 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 del 30 de abril de 2021. B. J. núm. 1325. Abril 2021.

de la instrucción resulta apelable de conformidad con las disposiciones de los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Penal, y que, en esa tesitura, el artículo 415 del Código Procesal Penal, con relación a la decisión que puede asumir el tribunal de segundo grado, dispone que *la Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto*.

45. De acuerdo con el artículo 427 del Código Procesal Penal, al procedimiento sobre el recurso de casación se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, y, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede tanto rechazar como declarar con lugar el recurso, caso este último en que además está facultada para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; claro que al disponer el legislador que se sigue el procedimiento de apelación de la sentencia no previó que la casación también alcanza otros fallos, sobre todo en lo concerniente a aquellos que ponen fin al procedimiento y que por autorización del artículo 425 son pasibles de recurso de casación cuando proceden de una corte de apelación, como ocurre en la especie; sin embargo, ello no es óbice o limitante para pronunciar el fallo directo cuando las circunstancias del caso lo permitan, que en esencia es lo regulado en la citada disposición normativa, que reserva la posibilidad de ordenar un nuevo juicio cuando sea necesario realizar una valoración de la prueba que requiera inmediación. Dicho esto, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la justicia, como elementos inherentes del debido proceso de ley, este órgano casacional procede a dictar la correspondiente sentencia.

46. Siguiendo la línea de lo establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación; dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra

el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

47. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que también debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho surgidas en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

48. En el caso, la acusación sostenida por el Ministerio Público[17] en contra de Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, y a la cual se adhirió la parte querellante según lo recoge la resolución núm. 015-2012 del 17 de enero de 2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se fundamentó en lo siguiente:

La Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, tiene a bien presentar formal acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, quien se encuentra acusado de violar los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal dominicano en perjuicio del querellante Víctor Hugo Toledo Olea, por el hecho de que en fecha 7 de abril de 2004, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, la víctima Víctor Hugo Toledo Olea convino en otorgar única y exclusivamente para que en su nombre y representación la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón y

17 Acusación con requerimiento de apertura a juicio depositada por el Lcdo. Juan Ramón Miranda, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de septiembre de 2011.

como si fuese la misma víctima, pudriera actuar en todo lo relativo a sus derechos, inversiones y acciones en la Compañía Suisse Caribe, C. por A; así como firmar documentos, otorgar recibos de descargos, incoar demandas, participar en la asamblea extraordinaria de la misma así como cualquier organismo judicial o extrajudicial competente, en lo relativo a hacer valer mi calidad como miembro activo y mayoritario de la compañía, mediante el documento denominado poder autorización, debidamente notariado por el Dr. Eusebio Trinidad. Que en fecha 11 de mayo de 2005, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón convino de forma inconsulta unilateralmente la venta (permuta) de las acciones propiedad del querellante y víctima Víctor Hugo Toledo Olea en la sociedad Suisse Caribe, C. por A., al imputado Cornel Pascal Raess, mediante el documento denominado contrato de venta de acciones, debidamente notariado por el Dr. Wander Rodríguez Félix. Que la imputada en fecha seis (6) de abril 2004. mediante el acto de alguacil No. 67/2004, actuando en calidad de abogada de la víctima había advertido al Sr. David Ernesto Soto Peña, miembro de la Compañía Suisse Caribe, C. por A, que se abstuviera de hacer cualquier transacción, entre estas la venta de la Parcela No. 309-M, del Distrito Catastral 32 del Distrito Nacional, que era uno de los bienes inmueble que avalaba las acciones de la víctima y querellante, Víctor Hugo Toledo Olea. En esta tesitura, un día después de dicha advertencia en fecha 7 del mes de abril del año 2004, se convino en otorgarle un poder única y exclusivamente para que en nombre y representación de la víctima la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón y como si fuese la misma víctima, pudriera actuar en todo lo relativo a sus derechos, inversiones y acciones en la compañía Suise Caribe, C. por A., Así como en lo relativo a hacer valer la calidad como miembro activo y mayoritario de la compañía. Sorpresivamente en fecha 11 del mes de mayo del año 2005, después de ella misma haber advertido la oposición a venta del inmueble que avalaba las acciones de querellante, la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón de forma inconsulta y unilateralmente vende las acciones de la Compañía Suisse Caribe, C. por A., propiedad del querellante y víctima Víctor Hugo Toledo Olea al imputado Cornel Pascal Raess, quien se hizo representar para tal transacción del Sr. David Ernesto Soto Peña, persona ésta a quien precisamente ella le había advertido mediante un acto de alguacil

no vender el inmueble que avalaba las acciones del querellante. Que el curso delictivo que individualiza al imputado se inicia en fecha 20 Noviembre del año 2003, cuando celebró una asamblea en la Compañía Suisse Caribe, C. por A., notariada por el Dr. José María Hasbum, a la cual no asistió la víctima y querellante porque se hallaba en Suiza, en esta asamblea la firma de la víctima fue falsificada en la asamblea presidida por el imputado Cornel Pascal Raess el cual firmó dicha asamblea como cierta y válida a sabiendas de que la víctima estaba en Suiza, a lo cual dicho notario declaró que fue sorprendido en su buena fe. Que esa conducta delictiva del imputado Cornel Pascal Raess prosigue en virtud de que en fecha 9 del mes de mayo del año 2005 impulsó que la compañía "Suisse Caribe, C. Por A." celebrara una Sesión del Consejo de Administración mediante el cual estableció en su segunda resolución lo siguiente: "el consejo de administración aprueba a unanimidad de votos, autoriza a los señores Luciano Rubagotti y David Ernesto Soto Peña a comprar y vender conjuntamente cualquier tipo de bien, mueble o inmueble, a favor o en nombre y representación de la sociedad, sin que para ello se requiera la firma o autorización expresa del Presidente o cualquier otro funcionario u organismo de la institución". En fecha 11 del mes de Mayo del año 2005, Belkys de Jesús Carlot Bretón, tenía la representación de las 332 acciones de la víctima para hacer valer la calidad de miembros y Cornel Pascal Raess, se hizo representar, para la permuta de acciones propiedad de la víctima Víctor Hugo Toledo Olea, por el Sr. David Ernesto Soto Peña, en franca violación de los Estatutos de la compañía Suise Caribe, C. por A., que establecen en su página 5 que los poderes otorgados por los accionistas eran para fines de representación en las Asambleas no para que ellos compren o vendan acciones de otros miembros, en esa tesitura el imputado CornelPascal Raess sabía que el poder de la vendedora solo era en lo relativo a hacer valer la calidad de la víctima como miembro activo y mayoritario de la compañía única exclusivamente. Que el imputado luego de haber convenido en complicidad con la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón la irregular permuta de las acciones de la víctima a cambio de dos apartamentos construidos sobre la Parcela 309-M- del D. C 32, Boca Chica, es un engaño porque los apartamentos dados en permuta no son propiedad del imputado Cornel Pascal Raess, propiedad del Sr. Simón Bolívar Bella Veloz. Que la conducta de la imputada Belkys de

Jesús Carlot Bretón, conforme a la Teoría Casualista del delito es típica, antijurídica y culpable porque se enmarca en lo que es la calificación jurídica de Abuso de Confianza. Que la conducta del imputado Cornel Pascal Raess, conforme al esquema casualista delictual es de complicidad criminal y que de ambas conductas que tienen estructuras delictuales se describen como tales en el sentido siguiente: Típica: Porque la conducta ejercida por los imputados está sancionada por el legislador penal dominicano como un desvalor conductual, previo a la comisión de ésta de conformidad con el principio de legalidad del artículo 4 del Código Penal dominicano. Antijurídica: Porque la conducta ejercida por los imputados no tiene eximente jurídico alguno que excluya el carácter delictivo que la sanciona. [Sic]

49. Para sustentar la acusación propuesta por el Ministerio Público, a la que, como ya hemos dicho, se adhirió la parte querellante[18], según se asienta en la decisión del primer grado, se ofertaron los siguientes medios de pruebas comunes entre el Ministerio Público y el querellante, con su correspondiente pretensión probatoria: **Testimoniales**: Víctor Hugo Toledo Olea, David Ernesto Soto Peña y José María Hasbún Romero. **Documentales**: 1) querella con constitución en actor civil de fecha 18 de enero de 2010, suscrita por el querellante Víctor Hugo Toledo Olea; 2) acta de la Asamblea General Constitutiva de la compañía Suisse Caribe, C. por A., de fecha 8 de marzo de 1996; 3) compulsa notarial de la compañía Suisse Caribe, C. por A., de fecha 8 de marzo de 1996; 4) poder o autorización de fecha 7 de abril de 2004, suscrito entre la víctima y la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón; 5) acto de advertencia núm. 67/2004 de fecha 6 de abril de 2004, del ministerial Rafael Pérez Mota a requerimiento de la víctima Víctor Hugo Toledo Olea a través de la imputada en su calidad de abogada de la víctima; 6) declaración jurada contenida en el acto núm. 156/2010, de fecha 11 de marzo de 2010, instrumentada por el Lcdo. José Ramón Bueno Payano, abogado notario público; 7) contrato de venta de acciones (permuta) de fecha 11 de mayo de 2005, suscrito entre los señores Cornel Pascal Raess y Belkys de Jesús Carlot Bretón, representando a la víctima Víctor Hugo Toledo Olea, sobre la venta de las acciones de la compañía antes citada,; 8) certificación núm. CO 1333444654 de

18 Quien depositó su querella el 18 de enero de 2010 y, su escrito de concretización de pretensiones en fecha 26 de septiembre de 2011.

fecha 2 de junio de 2011, sobre la parcela 309-M- del D. C. 32, Boca Chica; 9) estatutos de la compañía Suisse Caribe, C. por A., de fecha 8 de marzo de 1996; 10) asamblea de fecha 20 noviembre de 2003, de la compañía Suisse Caribe. C. por A., notarizada por el Dr. José María Hasbún; 11) certificación de la Secretaría de Estado de Interior y Policía (Departamento de Migración) de fecha 27 enero de 2011; 12) sesión del Consejo de Administración celebrado en fecha 9 de mayo de 2005 por la compañía Suisse Caribe, C. por A. (en acusación del Ministerio Público)

50. Por su parte, la defensa técnica del imputado Cornel Pascal Raess, para refutar la acusación planteada por el Ministerio Público presentó los elementos probatorios[19] que figuran en la resolución del Juzgado de la Instrucción, acompañados de su respectiva pretensión: **Pruebas documentales**: 1) certificación del estatus jurídico del inmueble identificado con la parcela 309-M del D.C. 32, del D.N., matrícula 0100021804 propiedad de Suisse Caribe, SRL, emitida en fecha 14 de noviembre de 2011, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 2) certificación del Secretario del Tribunal Superior de Tierras, relativo al proceso de litis sobre derechos registrados con relación a la parcela 309-M y 309-005-2495 del D.C. 32 del D. N.; 3) copia de contrato venta de acciones, de fecha 11 de mayo de 2005, suscrito entre Víctor Hugo Toledo Olea, representado por la Dra. Belkys de Jesús Carlot Bretón y Luciano Rubagotti y David Ernesto Soto Peña, en representación de Cornel Pascal Raess; 4) copia de la certificación de fecha 25 de septiembre de 2005, del Registro de Títulos donde aparece asentada y registrada una demanda de Víctor Hugo Toledo Olea, para la entrega de los apartamentos dados en entrega por las ventas de las acciones; 5) copia del poder autorización dado a favor de la Dra. Belkys De Jesús Carlot Bretón, en fecha 7 de abril de 2004; 6) copia y certificación de registro comercial núm. 71232, de la sociedad Suisse Caribe, C. por A.; 7) copia y certificación del Registro Mercantil de la sociedad Suisse Caribe, C. por A.; 8) copia de los estatutos sociales de Suisse Caribe, C. por A.; 9) copias de títulos de las parcelas antes mencionadas; 10) copias de partes de las transferencias realizadas desde Suiza, por Cornel Pascal Raess para el desarrollo del proyecto. **Pruebas testimoniales:**

19 Conforme consta en el escrito de defensa en objeción al acto conclusivo y solicitud de apertura a juicio, de fecha 21 de noviembre de 2011.

Dr. Jorge Lora Castillo, David Ernesto Soto Peña, Belkys de Jesús Carlot Bretón.

51. De igual forma, la defensa técnica de la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón, a fin de contrarrestar la acusación presentada por el Ministerio Público presentó los siguientes elementos probatorios[20], que se describen en la resolución del Juzgado de la Instrucción, con indicación de su pretensión, a saber: **Pruebas documentales**: 1) acta de la Asamblea General Constitutiva de la Compañía Suisse Caribe; 2) poder autorización; 3) certificación del Registro de Títulos del Distrito Nacional, dada en fecha 18 de octubre de 2011, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; 4) certificación dada por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Cuarta Sala, certificando que mediante acto de asignación núm. 06-13060 de fecha 19 de octubre de 2006, dicha cámara fue designada en relación a una demanda en cumplimiento de contrato a favor de Víctor Hugo Toledo Olea, en contra del Cornel Pascal Raess y/o la Compañía Suisse Caribe, C. por A., a la que le fue asignado el expediente No. 037-2006-0888; 5) acto núm. 388-05 de fecha 12 de noviembre de 2005, instrumentado por el alguacil ordinario Alejandro Ayala Ramírez; 6) acto núm. 1057-2005 de fecha 7 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de Primera Instancia de la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional; 7) acto de puesta en mora núm. 13-2006 de fecha 16 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Sala Décima del Distrito Nacional; 8) acto núm. 1025-2006 del 13 de octubre del 2006, instrumentado por el ministerial Rafael R. Fernández, ordinario de la Sexta Sala Laboral del Distrito Nacional; 9) acto núm. 60-2007, instrumentado por Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Décima. **Pruebas testimoniales**: Testimonio de la imputada, Belkys de Jesús Carlot Bretón.

52. Como se ha descrito en párrafos anteriores, frente a los hechos descritos por la parte acusadora y las pruebas en los que los sustenta, el tribunal de primer grado consideró que los mismos trataban de una

20 Conforme consta en el escrito de impugnación y reparos al acto conclusivo de acusación, depositado el 23 de noviembre de 2011.

discusión respecto a la extensión que hizo la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón respecto del poder que le otorgó el querellante y, sustentado en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada en el orden civil en el año 2007 que cita: "Que los contratos suscritos por los abogados con sus clientes revisten el carácter de un mandato por lo que están regidos por las normas generales del derecho común civil conforme a las disposiciones de los artículo 1984 a 2002 del Código Civil,(sobre responsabilidad contractual)", terminó razonando el citado tribunal que el presente litigio se circunscribe a un asunto y discusión de la jurisdicción civil y no penal, motivos por los que dictó auto de no ha lugar en favor de los imputados; razonamiento que fue confirmado por la jurisdicción de segundo grado, sede que agregó que, dadas las razones que dieron lugar a la decisión de primer grado, resultaba innecesario adentrarse al análisis de las pruebas ofertadas.

53. Además de que la jurisprudencia del orden civil en que se sustentó el tribunal de primer grado fue erróneamente referida e interpretada, toda vez que el caso que dirimió la corte de casación versó sobre una demanda en rescisión de contrato perseguida bajo los regímenes del Código Civil (regulación general de derecho común) en lugar de las reglas de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados (regulación especial), que era la aplicable por tratarse de un conflicto relativo al pago de honorarios profesionales del abogado, según lo expresa la sentencia casacional; resulta oportuno destacar, para lo que ahora nos atañe en tanto se contrae a una persecución penal, que, conforme a los artículos 56 y 57 del Código Procesal Penal corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, es decir, de las distintas infracciones a las leyes penales.

54. A tales fines, la doctrina ha descrito ciertas características que debe reunir una acción u omisión para que esta pueda ser considerada como delito; en ese sentido, en la actual dogmática penal el delito se define como el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; la tipicidad se refiere a la descripción de los elementos que configuran los delitos, en el sentido de delimitación de las conductas punibles de las que no lo son y de las conductas punibles entre sí. Por su parte, la categoría de la antijuridicidad englobaría el conjunto de circunstancias que permiten afirmar el carácter prohibido del hecho típico, que normalmente se suele

concretar en una comprobación negativa de que no concurren causas de justificación. La categoría de la culpabilidad tiene su fundamento en determinar si al autor del hecho típico y antijurídico se le puede hacer responsable de él, en el sentido de que pueda hacérsele responsable de dicha conducta. Por último, la categoría de la punibilidad aparece referida al conjunto de circunstancias que permiten que un hecho típico, antijurídico y culpable, además, sea efectivamente sancionado por concurrir las condiciones objetivas de punibilidad y estar ausentes las excusas absolutorias[21].

55. Dentro de ese contexto, el tipo penal atribuido a los imputados es el abuso de confianza, cuyos elementos constitutivos son: a) el hecho material de sustraer o distraer bienes que han sido entregados; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del agente; c) el perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador de los bienes sustraídos o distraídos; d) la naturaleza del objeto de la sustracción o distracción, a saber, efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo; e) que el objeto haya sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo cuando sea requerido; f) la circunstancia de que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración.

56. De igual forma se debe abrevar en que el artículo 1988 del Código Civil dominicano, en relación con la forma y naturaleza del mandato dispone lo siguiente: "El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso"; y, el artículo 1989 del mismo código establece que: "El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato; el poder para transigir no comprende el de comprometer".

57. Dentro de esa perspectiva, contrario a como fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, en opinión de esta Corte de Casación, los hechos a que se contrae la

21 Mata Amaya, J. D. la, Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascuraín Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. de los. (2007). Teoría del delito. Escuela Nacional de la Judicatura.

acusación y en los términos en que fueron descritos en el acto conclusivo formulado por el Ministerio Público, al que se adhirió la parte querellante, pueden ser válidamente enmarcados dentro de la esfera de un ilícito penal, atendiendo a los requisitos de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad; además, existen suficientes elementos de prueba propuestos con la finalidad de acreditar los hechos atribuidos y la vinculación de los imputados con los mismos.

58. Todo lo anterior pone de relieve que la acusación cumple con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad a los imputados, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, establece la calificación jurídica, e igualmente la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con ellos, así que, a todas luces procede que la acusación se admita en cuanto a la forma.

59. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y relevantes, al amparo de las circunstancias atribuidas, y cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal, en cuanto a la licitud de la oferta probatoria, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

60. En otro tenor, según se extrae de la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción, en la audiencia preliminar no hubo solicitud de exclusión de elementos de prueba, por tanto, procede ponderar y aquilatar las ofertas en dicho sentido, ateniéndonos al principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en cuanto estipula que los hechos punibles y sus circunstancias pueden acreditarse con cualquier prueba permitido, salvo prohibición expresa.

61. De lo expuesto, es de toda evidencia que la oferta probatoria de la acusación razonablemente vincula a los imputados con el hecho atribuido en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad de los procesados, quienes se encuentran revestidos de la presunción de inocencia.

62. Igualmente, la parte querellante, como se indicó arriba, procedió a depositar su querella con constitución en actor civil y concretización de pretensiones, cuya instancia cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que también deberá admitirse.

63. Por su parte, los imputados procedieron a incorporar la oferta probatoria a hacer valer para su probable descargo, como se describe en parte previa, cuyo elenco probatorio deberá ser admitido para su discusión en el juicio, por cumplir con los requisitos de admisión.

64. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

65. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, este órgano dicta auto de apertura a juicio en contra de Belkys de Jesús Carlot Bretón por la probable violación al artículo 408 del Código Penal y en contra de Cornel Pascal Raess, por la probable violación a los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Hugo Toledo Olea, en virtud de las consideraciones expuestas, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

66. El artículo 303.5 del Código Procesal Penal dispone que la resolución que ordene la apertura a juicio debe referirse respecto a la imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción impuestas. En el caso que nos ocupa no hay solicitud formal al respecto; por tanto, aplicando el principio de justicia rogada, se mantiene la medida originalmente impuesta a ambos imputados, que son las previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal, a saber: residir en un lugar determinado, impedimento de salida del país sin una orden de autoridad competente, y la obligación de presentarse ante el Ministerio Público que lleva a cargo la investigación, todos los días 15 de cada mes (Belkys de Jesús Carlot Bretón), y en cuanto a Cornel Pascal Raess, además de las anteriores también se le impuso la presentación de una garantía económica.

67. Finalmente, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas; no obstante, en vista de la decisión que se adopta y la etapa procesal cursante, procede mantener su suerte reservada para que sean decididas en la etapa de juicio, valiendo decisión sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 1988 a 2002 del Código Civil dominicano; 59, 60, 408 del Código Penal dominicano; 8, 24, 44 numeral 1, 56, 57, 148, 170, 172, 226, numerales 1, 2 y 4; 246, 294, 303, 303 numeral 5, 393, 399, 410, 415, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Toledo Olea, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SRES-00076, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN la sentencia recurrida y dictan directamente la sentencia del caso; en consecuencia, acogen de manera total la acusación presentada por el Lcdo. Juan Ramón Miranda, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo y DICTAN AUTO DE APERTURA A JUICIO contra la imputada Belkys de Jesús Carlot Bretón, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, y, en contra del imputado Cornel Pascal Raess, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal dominicano; por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

TERCERO: ADMITEN la querella penal con constitución en actor civil presentada por Víctor Hugo Toledo Olea, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, a través de sus representantes legales, por haber sido hecha conforme al procedimiento que para ello se ha establecido en la normativa procesal penal.

CUARTO: ACREDITAN para su producción, análisis y valoración en juicio los elementos de pruebas testimoniales y documentales ofertados por el Ministerio Público; el querellante Víctor Hugo Toledo Olea, así como por los acusados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess; todos como constan en sus respectivos escritos y conclusiones, atendiendo a las razones y fundamentos expresados en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: IDENTIFICAN como partes en el proceso, a Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, en calidad de imputados; a Víctor Hugo Toledo Olea, en calidad de víctima, parte querellante y actor civil; y al Ministerio Público, como parte acusadora.

SEXTO: MANTIENEN las medidas de coerción impuestas a los imputados Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess, mediante

la resolución núm. 01-2011, dictada el 22 de febrero de 2011 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SÉPTIMO: ORDENAN el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a Belkys de Jesús Carlot Bretón y Cornel Pascal Raess; intiman a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

OCTAVO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00011

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A. y Juan González.
Abogado:	Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Elvis Vásquez y Licda. Eufemia Rodríguez Sosa.
Recurrido:	Juan González.
Abogado:	Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Elvis Vásquez y Licda. Eufemia Rodríguez Sosa.

Ponente: *Magdo. Francisco Ant. Ortega Polanco.*

Rechazan.

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico; en fecha 27 del mes de marzo del año 2024, año 181.º de la Independencia y

año 161.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN- 00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2019, incoados por: **a)** La Internacional de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-01552-1 y domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora; y **b)** Juan González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0002384-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 5, sector La Escalereta, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, en representación de su hijo fallecido Víctor Arsenio González Colón, querellante constituido en actor civil.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al señor Juan González, en su doble calidad de parte recurrente y recurrida.

A la Lcda. Eufemia Rodríguez Sosa, por sí y por los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Elvis Vásquez, en representación del querellante constituido en actor civil Juan González, en su doble calidad de parte recurrente y recurrida, quienes concluyeron solicitando acoger el recurso de su representado y rechazar el interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por sus adjuntos, los licenciados Fernando Quezada García y Melquiades Suero, quienes concluyeron solicitando que sea acogido el recurso de casación incoado por Juan González y rechazado el intentado por La Internacional de Seguros S.A.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 359-2019-SSEN-00193, dictada el 2 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

b) El memorial depositado el 28 de enero de 2020 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual Miguel Hernández Campos, Elfren Antonio Paulino Rojas y la Internacional de Seguros S. A., imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, respectivamente, interponen recurso de casación, a través de su abogado, Lcdo. Víctor José Báez Durán.

c) El memorial depositado el 18 de marzo de 2020 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual Juan González, en representación de su hijo fallecido Víctor Arsenio González Colón, querellante constituido en actor civil, interpone recurso de casación, a través de sus abogados, Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa.

d) El memorial de defensa al recurso de casación incoado por Juan González, depositado el 23 de septiembre de 2020 en la secretaría de la corte *a qua*, por los recurridos Miguel Hernández Campos, Elfren A. Paulino Rojas y La Internacional de Seguros S.A., por conducto de su abogado, Lcdo. Víctor José Báez Durán.

e) El auto núm. 001-022-2022-SAUT-00028 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual declina el conocimiento de los recursos por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

f) La resolución núm. 23/2022 emitida el 29 de septiembre de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación en cuanto al imputado Miguel Hernández Campos y el tercero civilmente demandado Elfren Antonio Paulino Rojas; se admitieron los recursos respecto de la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., así como el del querellante constituido en actor civil Juan González, y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General y figura en el proceso.

g) El escrito contentivo del dictamen del Ministerio Público ante esta sede, depositado el día 9 de marzo de 2023 en ocasión de la audiencia celebrada por este órgano, donde plantea lo siguiente: *El Ministerio Publico es de opinión que no está de acuerdo con la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual conoció recurso de apelación en contra de la sentencia arriba indicada y decidió el recurso*

rechazándolo y confirmando la sentencia apelada, en virtud de que los jueces de la corte no dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, no estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, verificadas y admitidas en todo el procedimiento, por lo que no la consideramos justa ni basada en derecho, por lo que la Suprema Corte de Justicia debe dictar su propia sentencia.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 9 de marzo de 2023, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron los recursos de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 28 de enero de 2015, el Lcdo. Manuel Guichardo, fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Hernández Campos, imputándole la violación a los artículos 49 letras c y d, 61, 65, 74 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, por el hecho de que, *siendo las 20:30 horas del día 18 de octubre del año 2013, se originó un accidente de tránsito en la carretera Navarrete Puerto Plata, próximo a la hacienda de Pedro Juan Reyes, del municipio de Villa Bisonó, el señor Miguel Hernández Campos, mientras conducía el vehículo tipo camión, marca*

Hino, modelo 1986, color blanco, chasis núm. FS635-10006, placa núm. L094416, propiedad de Glenny Yulisa Hernández, quien conducía de una forma atolondrada y temeraria, lo que provocó que impactara el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo 2012, color blanco, placa núm. A593333, chasis núm. 4TIBFIFK7CU540993, asegurado en la compañía aseguradora Seguros Universal, conducido por Víctor Arsenio González, quien resultó con golpes y heridas, producto del accidente. [*Sic*]

2. En fecha 13 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 2015-00025, en la que identifica a Miguel Hernández Campos como imputado, al Ministerio Público como acusador, a Víctor Arsenio González Colón en calidad de víctima, querellante y actor civil, y a Elfren Antonio Paulino Rojas como tercero civilmente demandado.

3. El 10 de septiembre de 2015 la víctima Víctor Arsenio González Colón presentó una demanda en intervención forzosa contra La Internacional de Seguros S. A.

4. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia núm. 384-2015-SSEN-00075, de fecha 24 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero**: DECLARA al ciudadano Miguel Hernández Campos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 054-0030540-4, domiciliado y residente en estancia nueva km. 3 ½, Moca., CULPABLE de violar las disposiciones contenidas artículos 49 letras C y D, 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99; ya que se ha podido probar la acusación en contra del imputado, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal en perjuicio del Señor Víctor Arsenio González Colón, en consecuencia se condena al pago de una multa de seis mil pesos (RD$6,000.00) a favor del Estado Dominicano. **Segundo**: CONDENA al imputado Miguel Hernández Campos, al pago de las costas penales del proceso. EN ASPECTO CIVIL **Tercero**: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la querella con constitución en actor civil, incoada por el señor Víctor Arsenio González Colón, en calidad de víctima, querellante y actor civil, en contra del señor Miguel Hernández*

Campos, en su calidad de imputado y Elfren Antonio Paulino Rojas en calidad de tercero civilmente demandado y la Internacional de Seguros S. A., por intermedio de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente. ***Cuarto****: En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Hernández Campos por su hecho personal que consagra el artículo 1382 del Código Civil Dominicano conjunta y solidariamente con el Sr. Elfren Antonio Paulino Rojas, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil (RD$900,000) Pesos cada uno, para un total de un millón ochocientos mil (RD$1,800,000), a favor de la víctima, querellante y actor civil Víctor Arsenio González Colón como justa reparación por los daños y perjuicios morales, sicológicos y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata.* ***Quinto****: Condena al señor Miguel Hernández Campos, y al Sr. Elfren Antonio Paulino Rojas, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Licdo. Sixto Vásquez Tirado, Lic. Eufemia Rodríguez Sosa y Lic. Estanislao Matos Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Sexto****: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Internacional de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado.* ***Séptimo****: Ordena a la secretaria común de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al Juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.* [*Sic*]

5. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación el querellante y actor civil, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, siendo dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 359-2016-SSEN-458, del 19 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación incoados por el señor Víctor Arsenio González Colón, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0002384-3, domiciliado y residente en la calle No. 5, la Escareleta, Imbert, provincia de Puerto Plata, por intermedio del*

de los licenciados Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0042393-6 y 037-0023653-6, con estudio profesional ubicado en la calle 27 de Febrero del año 2012, San Felipe de Puerto Plata. Y por los ciudadanos Miguel Hernández Campos, Efrén Antonio Paulino, por intermedio de los licenciados Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0032036-9 y 031-0098185-5, con estudio profesional ubicado en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10) No. 13 de la ciudad de Santiago de los Caballeros en contra de la sentencia No. 384-2015-SSEN-00075, de fecha 24 del mes noviembre del año 2016, por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González. ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por Miguel Hernández Campos, Efren Antonio Paulino y la Compañía de Seguros Internacional S. A., solo en cuanto a la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, y resuelve directamente el asunto en base al artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal y anula el ordinal sexto del aspecto civil del fallo, y en consecuencia elimina por vía de supresión la condena solidaria en contra de la recurrente Internacional de Seguros.* ***Tercero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor civil Víctor Arsenio González Colón, por intermedio del de los licenciados Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa.* ***Cuarto:*** *Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***Quinto:*** *Exime las costas generadas por los recursos.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso.* [*Sic*]

6. La precitada decisión fue recurrida en casación por el querellante constituido en actor civil, Juan González, en representación de su hijo fallecido Víctor Arsenio González Colón, así como por el imputado y el tercero civilmente responsable, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 2610, de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso del imputado y el tercero civilmente responsable y casó la sentencia impugnada tras acoger el recurso del querellante constituido en actor civil, y retener que la corte de apelación incurrió en una incorrecta aplicación de la norma procesal penal en sus artículos 305, 330 y 170, ya que revocó la oponibilidad de la sentencia condenatoria a La Internacional de

Seguros S.A., como la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, bajo el fundamento de que la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 8 de julio de 2015 había sido excluida del proceso por la jurisdicción de la instrucción, aun cuando era verificable que al momento de la audiencia preliminar dicho medio de prueba no había sido aportado al proceso y que fue válidamente incorporado ante el tribunal de fondo; en dicha virtud envió el asunto a la misma corte, para que con una composición distinta u otra de sus salas, conociera únicamente el aspecto casado.

7. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00193, de fecha 2 de octubre de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuestos: 1) Siendo las 11:43 horas de la mañana, el día Veintinueve (29) del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por el señor Víctor Arsenio González Colón, por intermedio del de los Licenciados Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa; en contra de la Sentencia No. 384-2015-SSEN-00075, de fecha Veinticuatro (24) del mes Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, a favor de Víctor Arsenio Colón.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Compensa las costas del proceso conforme lo estable la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso, los abogados y que ordene la ley su notificación.* [*Sic*]

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan González,

querellante constituido en actor civil:

8. El recurrente Juan González invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, manifiestamente infundada; arts. 172 y 333 del CPP. **Segundo medio**: Violación de una norma jurídica, Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

9. El recurrente Juan González, fundamenta su primer medio, en síntesis, en los argumentos que se describen a continuación:

No obstante lo comprobado por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. 2610 de fecha 26-12-2018, la corte a qua inobserva dicha decisión y analiza y confirma la sentencia emitida por esa Corte formada por otros jueces en el recurso de apelación interpuesto de manera primaria contra la sentencia penal núm. 384-2015-SSEN-00075, Expediente núm. 384-2015-EPEN-00013-00045; NCI núm. 384-2015-EPEN-00013-00045 de fecha 24 de noviembre de 2015, del Juzgado de Paz del municipio de Villa González, sin referirse al aspecto casado y que dio al traste ese nuevo juicio, dicha razón contenida en la sentencia núm. 2610 de la Suprema Corte de Justicia. La corte a qua yerra al rechazar nuestras conclusiones, las cuales fueron: "que sea incluida la compañía aseguradora La Internacional S.A., como compañía aseguradora del vehículo de motor culpable de causar el accidente que nos ocupa". Yerra de nuevo al acoger las conclusiones del Ministerio Público, debido a que este no presentó ningún recurso de casación, pero tampoco recurrió en apelación. Es bueno acotar que los abogados del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, no estuvieron presentes en esta audiencia, es decir, no concluyeron, no obstante, estos haber sido debidamente notificados a comparecer a esa audiencia.

10. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

Es evidente que, aunque la corte a qua se refiere y admite de forma tímida la legalidad de la inclusión de la compañía aseguradora, la Internacional de Seguros S. A., se contradice a sí misma ratificando la sentencia que suprime la oponibilidad de ella. (Ver pág. 14 párrafo b y pág. 15 de la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00193, expediente núm. 384-2015-00013-00045, NCI núm. 359-2019-EPEN-00234 de fecha 2 de octubre de 2019). En la especie, la compañía aseguradora, La Internacional de Seguros S. A., ha querido evadir su responsabilidad, ocultando que al momento de siniestro el camión marca Hino, chasis núm. 10006, placa y registro núm. L094416, estaba asegurado en dicha entidad, logrando esta parte descubrir tal acción fraudulenta y desleal, por lo que tal y como lo prevé la ley nadie puede prevalecerse

de su propia falta, que es lo que la aseguradora ha hecho a través de la sucia actuación de sus abogados, negando la existencia de la póliza.

11. Como se advierte, en sus medios de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* incurre en un error al no acoger sus conclusiones de que sea incluida la compañía aseguradora del vehículo de motor que causó el accidente y por no referirse al aspecto casado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que determinó la procedencia de examinar la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, depositada en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal; que no debió acoger las conclusiones del Ministerio Público, ya que este no presentó ningún recurso de casación, pero tampoco recurrió en apelación; que la corte se contradice, ya que ratifica la sentencia que suprime la oponibilidad de La Internacional de Seguros S. A., la cual ha querido evadir su responsabilidad, ocultando que al momento de siniestro el camión del accidente estaba asegurado en dicha entidad. En ese orden, dada la estrecha vinculación existente entre el primer y segundo medio del recurso, se impone su examen de manera conjunta.

12. De cara a los puntos cuestionados, Miguel Hernández Campos, Elfren A. Paulino Rojas y La Internacional de Seguros S.A., en su memorial de defensa manifiestan que la resolución del juez de la instrucción núm. 2015-00025, evidencia que el recurrente no depositó en tiempo oportuno la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en ese sentido, nadie puede prevalecer en su propia falta, en el entendido de que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de depositar dicho medio probatorio de manera legal o lícita. Alegan que fue ante la corte que el señor Juan González depositó la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de fecha 8 de julio de 2015, por lo que, se puede evidenciar que dicha prueba no fue depositada al expediente en tiempo oportuno; en consecuencia y en virtud del principio de razonabilidad es útil que la compañía aseguradora, La Internacional de Seguros S.A., se mantenga excluida del presente proceso. Sobre las conclusiones del Ministerio Público, indica que este, como parte del proceso, puede presentar conclusiones, aunque no haya recurrido, ya que basta con que una de las partes recurra para que automáticamente este quede habilitado, toda vez que se trata de un asunto de orden público; que el hecho de que

unas de las partes no comparezca el día de la audiencia, no significa que el juez deba darle ganancia de causa a la parte compareciente; que los alegatos que cuestiona la parte recurrente son una cita que hace la corte de las motivaciones en las cuales el tribunal de primer grado fundamentó su decisión. Solicitan que sea confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes.

13. En menester indicar, para lo que aquí se discute, que la decisión objeto del presente recurso de casación surgió como consecuencia de la sentencia núm. 2610, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión ordenó el envío del expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, indicando lo siguiente:

Considerando, que al respecto, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente la Corte a-qua al decidir como lo hizo ha incurrido en una incorrecta aplicación de la norma procesal penal, artículos 305, 330 y 170, pues ha errado al sustentar su fallo en el hecho de que la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 8 de julio de 2015 había sido excluida del proceso por la jurisdicción de instrucción como un medio probatorio, aun cuando, como bien ha precisado la parte recurrente al momento de la audiencia preliminar dicho medio de prueba no había sido aportada al proceso, siendo con posterioridad válidamente incorporado por ante el Tribunal de fondo; por consiguiente, procede acoger el medio en examen, para una nueva valoración de las medios de pruebas; Considerando, que, en aras de preservar la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso al garantizar el derecho de defensa del recurrente Juan González, procede acoger el recurso de casación interpuesto, al evidenciarse las violaciones denunciadas, para una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto en cuanto al aspecto acogido; por consiguiente, procede ordenar el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que si bien el inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera

instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en el caso[22].

14. Al resultar la decisión ahora impugnada como consecuencia de una casación con envío se debe precisar que, el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; mientras que la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo[23].

15. En época pretérita fue juzgado por la Suprema Corte que el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento; que, por aplicación de ese principio, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula[24]. De igual modo, fue juzgado que el tribunal de envío sólo puede conocer los puntos sobre los cuales ha sido casada la sentencia[25].

16. En ese tenor, estas Salas Reunidas han establecido como criterio jurisprudencial lo siguiente: *que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío; que, en tales condiciones, resulta más que evidente, ese aspecto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada entre las partes*[26]. La casación

22 Ver sentencia de envío núm. 2610, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, págs. 27 y 28.

23 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 11 del 18 de marzo de 2015, B.J. 1252.

24 Cas. 31 de mayo de 1949, B.J. 466, pág. 430

25 Cas. 23 de octubre de 1951, B.J. 495, pág. 666

26 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34 del 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

limitada o parcial constituye una restricción impuesta por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento de un recurso de casación, restringiendo el ámbito de competencia del tribunal de envío, en vista de que la decisión impugnada no contiene vicios que ameriten declarar la casación de manera total, sino que con la sola corrección de algún punto en conflicto con la constitución o la ley se puede salvar el resto de la sentencia atacada en casación. Por tanto, la casación total permite el conocimiento íntegro del recurso, mientras que la casación limitada o parcial, está destinada a uno o varios puntos establecidos de manera expresa en la sentencia de envío[27].

17. En cuanto al caso que nos ocupa, como bien fue señalado, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia solo acogió el recurso de casación incoado por Juan González respecto a la oponibilidad de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de juicio en contra de la entidad aseguradora, La Internacional de Seguros, S. A., limitando el envío únicamente a valorar la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 8 de julio de 2015; sin embargo, la corte de envío erradamente estableció que su apoderamiento estaba circunscrito al aspecto civil de la decisión, lo que sugiere un sentido lato o amplio, como se infiere cuando afirma: *Por el apoderamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 2610 de fecha Veintiséis del mes de Diciembre del año Dos mil Dieciocho (2018), solo estamos apoderados del aspecto civil de la Sentencia impugnada, siendo definitivo el aspecto penal de la misma*[28].

18. En ese orden, estas Salas Reunidas, luego de examinar la decisión impugnada, han podido verificar que la corte *a qua*, al referirse a los planteamientos del recurrente, transcribió de forma íntegra los argumentos en los que el tribunal de juicio sustentó el aspecto civil de su sentencia, y sobre los mismos estableció en su decisión lo siguiente:

De lo expuesto anteriormente el juez del tribunal a quo, ha dado razones por las cuales acordó la indemnización a los señores Miguel Hernández Campos y al señor Efrén Antonio Paulino Víctor Arsenio González Colón; razón por la cual no hay nada que reprocharle toda vez

27 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 32 del 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

28 Fundamento jurídico núm. 5 de la sentencia impugnada.

la indemnización está suficientemente motivada, y esta Primera Sala de la Corte considera, que tal y como expresó el a-quo, es razonable fijar el monto de Un Millón Ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), en favor de la víctima señor Víctor Arsenio González Colón, quien sufrió las lesiones descritas en los certificados médicos anexos al proceso, y que dicha suma no es desproporcionada, ni irrisoria en relación a los daños sufridos por la víctima constituida en parte; y que, contrario a lo aducido por el apelante, el tribunal a quo, no ha incurrido en el vicio denunciado de "indemnización irrisoria", como de manera errónea plantea el recurrente, sino que luego del examen de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso, lo que hizo conforme las reglas de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando de manera clara las razones por las que decidió acordar la indemnización que el recurrente cuestiona, la cual no es irrisoria ni exorbitante por lo que la queja analizada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. 8.- Se rechazan las conclusiones presentadas por el Licenciado Sixto Vásquez Tirado por sí y por la Licenciada Eufemia Rodríguez Sosa, en representación del señor Víctor Arsenio González Colón, representado por su padre, el señor Juan González, partes querellantes y actores civiles, en el sentido de que "se acoja en todas sus partes el recurso de apelación contra la sentencia hoy recurrida", toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso. 9.- Se acogen las conclusiones presentadas por la Licenciada Alba Iris Rojas, en representación del Ministerio Público, en el sentido de que se "rechace el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada", por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia[29].

19. De la transcripción de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* se pone de relieve que dicha alzada juzgó el recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil Juan González únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, estableciendo que los montos impuestos en primer grado resultan razonables; no obstante, dicho aspecto ya gozaba de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues las críticas formuladas en ese tenor fueron desestimadas en la primera casación (pág. 24, sentencia núm. 2610, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

29 Ver sentencia recurrida, fundamentos jurídicos núms. 7, 8 y 9. pág. 17.

20. De igual forma, se aprecia en la sentencia recurrida que, sobre el punto de derecho que le fue deferido por la Corte de Casación la corte *a qua* no brindó ninguna consideración, salvo la transcripción que hizo de las motivaciones del tribunal de primer grado, para finalmente proceder a confirmar dicha sentencia que declaró oponible las condenaciones pronunciadas en contra de la entidad aseguradora, La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, sin sustanciar y dirimir el aspecto jurídico en discusión, lo cual demuestra que el apoderamiento realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue cumplido por el tribunal de envío, tal como alega el constituido en actor civil y actual recurrente.

21. En este punto se impone destacar que estas Salas Reunidas han establecido que es obligación de los jueces de las Cortes de Apelación o de los Tribunales de Primera Instancia acatar los límites del apoderamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento de los recursos objeto de su competencia. Dichos límites son los que establecen la competencia del tribunal y los aspectos que serán conocidos por dicha Corte, pudiendo ser una parte del recurso de apelación, un pedimento no contestado o un aspecto no aclarado[30].

22. Que, en el contexto expuesto, la actuación de la corte *a qua* merece el reproche de la casación; no obstante, estas Salas Reunidas consideran que el dispositivo de la sentencia impugnada es correcto, por lo que se puede mantener supliendo la motivación correspondiente.

23. Respecto a la sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como TC/0083/12, TC/0282/13 y

30 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 32 del 12 de noviembre de 2020. B. J. núm. 1320. Noviembre 2020, pág. 441.

TC/0283/13 y y TC/0523/19), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

24. Se debe destacar que esta técnica casacional permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y, por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie; por igual, la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada[31].

25. Dicho lo anterior, conforme consta en el expediente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de juicio, mediante la sentencia núm. 384-2015-SSEN-00075 de fecha 24 de noviembre de 2015, declaró a Miguel Hernández Campos culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99 y lo condenó al pago de una multa de RD$6,000.00, así como a una indemnización de RD$1,800,000.00 a favor de Juan González, monto a ser pagado conjunta y solidariamente con Elfren Antonio Paulino Rojas, en calidad de tercero civilmente demandado como propietario del vehículo envuelto en el accidente y, declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Internacional de Seguros S. A., con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza; todas las partes involucradas recurrieron en apelación, a cuyos efectos la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago decidió rechazar los recursos incoados tanto por el querellante constituido en actor civil, como por el imputado y el tercero civilmente responsable, acogiendo parcialmente este último recurso, solo en cuanto a la entidad aseguradora, eliminando por supresión la oponibilidad de las condenaciones en contra de esta, decisión sustentada en que la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de fecha 8 de julio de 2015 había sido excluida como un medio probatorio del proceso por la jurisdicción de instrucción, razonamiento que fue posteriormente censurado por esta Corte de Casación, en el análisis

31 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

del recurso de Juan González, porque la referida Corte de Apelación no evaluó el modo de incorporación de la pieza al proceso.

26. En ese orden de ideas, dentro de los documentos que componen el expediente, estas Salas Reunidas advierten la existencia de la mencionada certificación núm. 2415 de fecha 8 de julio de 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros, donde se hace constar que Seguros La Internacional, S.A., emitió la póliza núm. 01-122017, con vigencia desde el 20 de marzo de 2013 al 20 de marzo 2014, a favor de Miguel Hernández Campos, para asegurar el vehículo marca Hino, tipo camión, chasis núm. 10006, registro núm. L094416.

27. De igual forma se ha podido constatar que, el tribunal de fondo ordenó la recepción en juicio de la certificación antes descrita, en uso de las facultades conferidas por los artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal, actuación que no puede ser censurada ya que, de conformidad con el referido artículo 330, la recepción de cualquier prueba que conlleve el esclarecimiento de alguna circunstancia determinada durante la audiencia es facultativa del tribunal, por lo que no puede retenerse inobservancia de la ley procesal al valorar el citado documento, que, a modo aclarativo, ninguna de las partes discutieron que dicho elemento se introdujo agotando el procedimiento previsto en el artículo 305, cumpliéndose así con el procedimiento regulado, como se recoge en la página cinco de sentencia del juicio en la forma siguiente:

Oído al abogado de la parte civil manifestar al tribunal que hizo deposito formal a través de escrito en virtud del art. 305 del Código Procesal de la certificación de la Superintendencia de Seguros, solicitamos formalmente que sea incorporado por su lectura. A la Jueza constatar que existe en el expediente una certificación de la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, expedida por la Superintendencia de Seguros, que ciertamente fue excluida por el Juez de la Instrucción por no existir al momento de la audiencia preliminar. En ese contexto, en virtud del art. 330 del Código Procesal penal, el Juez tiene la facultad de acreditarlo e incorporarlo al debate por su lectura a fin de proceder a su valoración, por tales motivo y en virtud del escrito depositado por los abogados de la parte querellante lo incorpora como nueva prueba, constatando que fue debidamente notificado a las partes y puesta en causa la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado

Miguel Hernández Campos al momento del accidente. Ordena la continuación de la presente audiencia. El tribunal deja incorporada por su lectura conjuntamente con las demás pruebas para ser valoradas.

28. En dicho contexto, tal y como fue señalado en la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la primera apelación de este proceso incurrió en un error al revocar la oponibilidad de la sentencia condenatoria a la aseguradora sobre la base de que la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros fue excluida en la fase de instrucción, cuando la realidad fue que, según se verifica de las decisiones intervenidas en este proceso, en la audiencia preliminar dicho medio de prueba no fue aportado, y por ende, se procedió a excluir a La Internacional de Seguros S.A. como aseguradora del vehículo causante del accidente, estableciendo dicha jurisdicción que no bastaba con que esta fuera puesta en causa, sino que mediante la documentación pertinente debía demostrarse la existencia de la póliza[32]; que, posteriormente, la certificación fue válidamente presentada ante el tribunal de fondo, en virtud de las disposiciones previstas en los artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal, e incorporada al proceso por lectura de conformidad con la ley, lo que le permitió valorarla y comprobar que dicho documento expedido por la Superintendencia de Seguros, certificaba que el vehículo tipo camión, marca Hino, modelo 1986, color blanco, placa y registro núm. L094416, chasis núm. FS635-10006, que era el conducido por el señor Miguel Hernández Campos, y con el cual se causó el accidente en el que resultó con golpes y heridas el señor Víctor Arsenio González Colón (hijo del querellante y actor civil ahora recurrente, fallecido con posterioridad), para el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2013 al 20 de marzo 2014 se encontraba asegurado en la compañía Seguros la Internacional S. A., por lo que, siendo la fecha de ocurrencia del accidente el 18 de octubre de 2013, es evidente que el vehículo se encontraba asegurado por la citada compañía en ese momento.

29. El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede

32 Ver fundamento jurídico núm. 9 del auto de apertura a juicio.

haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza"; por lo que, en el presente caso, las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado le son oponibles a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza contratada.

30. En la especie, al establecer el tribunal de primer grado en su dispositivo que la sentencia era ejecutable, común y oponible dentro de los límites de la póliza, juzgó en el ámbito de la legalidad, por consiguiente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, han decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia total de los motivos dados por la corte *a qua* para el rechazo del recurso de apelación del querellante y así preservar el indicado fallo, ya que el dispositivo puede ser mantenido pues confirmó la sentencia de primer grado en su totalidad que es lo que corresponde en derecho.

Sobre el recurso de la entidad aseguradora La Internacional de Seguros S.A.

31. La Internacional de Seguros S.A. invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417.5 CPP). Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (art. 69.9 Constitución dominicana).

32. La recurrente fundamenta su primer medio de casación, en síntesis, en los argumentos que se describen a continuación:

A que en la sentencia recurrida la corte a qua desnaturalizó los hechos que generaron el accidente de tránsito, toda vez que no se tomó en cuenta que dicho accidente se generó tal y como lo declaró el recurrente Miguel Hernández Campos, quien declaró que: "Mientras yo

transitaba por la carretera Navarrete-Puerto Plata en dirección norte a sur, y en momento en que había pasado el túnel de Altamira, mi vehículo botó el cambio quedando neutro, calentándose los frenos donde no pude dominar mi camión y al llegar próximo a la hacienda Pedro Juan Reyes perdí el control de mi vehículo impactando el carro marca Toyota Camry, color blanco, placa núm. A593333 (…)", sin embargo, la corte a qua al igual que el juez de primer grado ha hecho una errónea determinación de la falta que generó el accidente de tránsito, toda vez que no fueron tomadas en cuenta las circunstancias que generaron el accidente de tránsito, como lo es una falla mecánica o caso fortuito, tal y como lo ha expresado el imputado. Que en el caso de la especie constituye una causa eximente de responsabilidad civil la fuerza mayor o caso fortuito, a sabiendas de que para que el fortuito o fuerza mayor constituya una causa liberatoria de responsabilidad civil es preciso que el acontecimiento señalado como tal constituya un hecho cuyos efectos sean absolutamente imposibles de prever o sea un hecho imprevisible e inevitable. Imprevisible en el sentido de que no se haya podido prever e inevitable de que no haya podido ser evitado. La corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado no tomaron en consideración las condiciones que dieron origen al accidente de tránsito que nos ocupa, ya que se encontraban todos los elementos constitutivos reunidos para que fuera implementada una de las causas liberatorias de responsabilidad civil, como lo es caso fortuito o fuerza mayor; que en tal sentido se debieron tomar en cuenta las siguientes situaciones: a) Que el vehículo tipo camión, conducido en ese momento por el imputado Miguel Hernández Campos, botó el cambio quedando neutro y calentamiento de los frenos. b) Que el vehículo tipo camión, al momento de ocurrir el accidente transitaba cargado de maíz. c) Que el accidente ocurrió en una bajada, lo que provocó que el camión adquiriera un exceso de velocidad, obligando así que dicho conductor perdiera el control total de la cosa inanimada.

33. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua, al confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 384-2015-SSEN-00075, de fecha 24 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, incurrió en violación a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre

Seguros de Fianzas de la República Dominicana, específicamente el ordinal sexto de dicha sentencia de primer grado, en el que se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a La Internacional de Seguros S. A. hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado. Que dicha condena se hace de manera directa y solidaria a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros S. A., contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Fianzas de la República Dominicana, que establece que no puede haber una condenación directa contra el asegurador; por lo que solicita la nulidad del ordinal Sexto de la sentencia de primer grado, hoy confirmada por la corte a qua.

34. En lo que respecta al tercer medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

A que la corte a qua incurrió en un error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas que fueron presentadas, toda vez que fue acogido el testimonio del señor Newton Agustín González Tejada, de generales que constan en la sentencia objeto del presente recurso, página 9 y 10, el cual no pudo presenciar cómo ocurrieron los hechos, ya que el mismo manifestó "nos encontramos con ese accidente, habían varios vehículos, llegamos caminando", lo que indica que al momento en que llegó al lugar de los hechos, el accidente había ocurrido y por tanto sus declaraciones no son válidas, toda vez que no puede indicarle al tribunal quien cometió la falta. Además, este testigo es parte interesada, quien es hermano de la víctima, según sus propias declaraciones, quien llegó al lugar luego de ocurrido el accidente de tránsito, por lo que su testimonio no debió ser acogido para imponerle una condena a los hoy recurrentes, ya que la simple relación de documentos no basta para establecer una condena. Que, de igual modo, el testimonio de Francisco Javier Hernández, testigo a cargo de la víctima, resulta ser impreciso e improcedente, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "Soy testigo como pasó el accidente de Víctor y el del camión, nosotros estábamos en cabaña bonita, el señor del camión estaba parado y compró una cerveza, y le dio una bola a dos mujeres, nosotros éramos tres y andábamos en dos motores, en la Hacienda de Juan Reyes, vimos el camión que venía bajando, el cogió la otra vía, venía por la derecha y cogió la izquierda, yo estaba como a 50 metros", que según las declaraciones ofrecidas por dicho testigo, se

puede determinar lo siguiente: a) Que el mismo no se encontraba en el lugar al momento de ocurrir el accidente; b) Que sus declaraciones son totalmente contradictorias, toda vez que ha establecido que "...el señor del camión estaba parado y compró una cerveza, y le dio una bola a dos mujeres... ", sin embargo, el imputado, al momento de ocurrir el accidente no presentaba síntomas de haber ingerido alcohol, ni mucho menos se encontraba acompañado en su vehículo al momento del siniestro; c) Que es lógico entender que, si dos vehículos colisionaron de frente, y quedan en el mismo lugar, se deduce como punto de partida del siniestro, sin que esa situación pudiera determinar la falta, por lo que dicho testimonio no debió ser acogido para imponerle una condena a los hoy recurrentes, por resultar improcedente, impreciso y contradictorio en todos sus sentidos.

35. Por la estrecha vinculación que se aprecia en los motivos invocados en el primer y tercer medios de casación, estas Salas Reunidas proceden a examinar en conjunto los vicios aducidos en ambos.

36. Denuncia la recurrente en los citados medios que al confirmar la sentencia penal núm. 384-2015-SSEN-00075, de fecha 24 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que generaron el accidente de tránsito, toda vez que no se tomó en cuenta que dicho accidente se generó tal y como lo declaró el ciudadano Miguel Hernández Campos, por una falla mecánica, es decir, un caso fortuito o fuerza mayor, lo cual es causa liberatoria de responsabilidad civil por ser un hecho imprevisible e inevitable; que incurre en un error en la valoración de las pruebas que fueron presentadas, toda vez que fue acogido el testimonio del señor Newton Agustín González Tejada, pero dicho testigo no pudo presenciar los hechos, y además es parte interesada, ya que es hermano de la víctima, el señor Víctor Arsenio González Colón, según sus propias declaraciones. Que, de igual modo, el testimonio del señor Francisco Javier Hernández, testigo a cargo de la víctima, resulta ser impreciso e improcedente.

37. Respecto a lo expuesto por la recurrente, se impone reiterar que mediante la sentencia de envío núm. 2610, de fecha 26 de diciembre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso del imputado y del tercero civilmente responsable,

de tal modo que para ellos la sentencia condenatoria de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a la responsabilidad penal y civil, así como las sanciones fijadas en dichos órdenes, sobre todo cuando se constata que la corte de envío no les afectó ni agravó su consolidada situación jurídica.

38. En esa tesitura, los puntos no alcanzados por el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia constituyen cosa juzgada para las partes y no pueden ser conocidos nuevamente por el tribunal de envío, en vista del principio de seguridad jurídica. Como antes se explicó, la casación limitada o parcial debe circunscribirse a los puntos especificados en la sentencia, y, en este caso, los agravios denunciados por la aseguradora recurrente no guardan relación con la decisión ahora impugnada, ya que la alzada solo juzgó respecto de los reclamos presentados por el querellante Juan González, basándose en que estaba apoderada de una casación limitada; en consecuencia, los aspectos examinados no guardan relación con lo juzgado por la jurisdicción *a qua* y van dirigidos a atacar la culpabilidad del imputado, aspecto de la litis que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como ya se dijo; por consiguiente, carece de objeto y de pertinencia que esta sede casacional se pronuncie sobre un aspecto con dichas características de firmeza.

39. En el segundo medio de casación, la recurrente cuestiona la decisión dictada por la corte de confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Villa González, que condena de manera directa y solidaria a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Fianzas de la República Dominicana, por lo que solicita revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado.

40. Al respecto, aun cuando efectivamente el citado artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurado; en la especie, si bien el tribunal de primer grado empleó en el ordinal sexto de su sentencia el término "común"

en contra de la entidad aseguradora, confirmado por la corte de envío y por estas Salas Reunidas, según las consideraciones anteriormente externadas, tal situación no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, el tribunal de primer grado en su dispositivo estableció que la sentencia era ejecutable, común y oponible dentro de los límites de la póliza; por ende, la aseguradora recurrente, La Internacional de Seguros S.A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que, tal afectación no resulta ser un perjuicio que implique revocar la sentencia cuestionada[33]. En otras palabras, aun cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, por cuanto no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

41. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que, en la decisión emitida por la corte *a qua* no se encuentran presentes ninguno de los vicios invocados por la aseguradora recurrente, como tampoco alguna violación a los derechos fundamentales de las partes instanciadas, por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se tratan.

42. Finalmente, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que, en el presente caso este tribunal estima pertinente compensar el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que

33 Cfr. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 263, del 7 de agosto de 2020, B.J.

en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; 148, 205, 246, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por Juan González, en representación de su hijo fallecido Víctor Arsenio González Colón, querellante constituido en actor civil y La Internacional de Seguros S.A., entidad aseguradora; ambos, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00193 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.
Recurrido:	Louis Day Lamarre.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Rechazan.

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 27 del mes marzo del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 1º de junio de 2022 contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00121, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, interpuesto la sociedad comercial Newtech Global, S.R.L., representada por su gerente José Luis del Río Muñoz; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras.

Parte recurrida en esta instancia, Louis Day Lamarre, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 1º de junio de 2022, la parte recurrente sociedad comercial Newtech Global, S.R.L., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la corte *a qua*, el memorial de casación en el que proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 30 de junio de 2023, la parte recurrida Louis Day Lamarre por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la

sociedad comercial Newtech Global, S.R.L., cuya parte recurrida es el señor Louis Day Lamarre.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en evaluar la determinación de la corte *a qua* acerca de la imposibilidad de afiliación al sistema de seguridad social de Louis Day Lamarre, como nacional haitiano de estatus migratorio irregular.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. sustentado en una alegada dimisión justificada, Louis Day Lamarre interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, completivo de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad del año 2018, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, días de licencia médica, horas extras, devolución de descuentos ilegales, días feriados e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, S.R.L., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00217, de fecha 3 de mayo de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada y, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, horas extras, días feriados, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, y la acogió

en cuanto a la proporción del salario de navidad, participación legal en los beneficios de la empresa y salarios caídos por licencia médica.

b. Esta decisión fue recurrida en apelación por Louis Day Lamarre, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo dictada la sentencia núm. 028-2019-SSEN-289, de fecha 13 de septiembre de 2019, que en cuanto al fondo acogió el recurso, declarando resuelto el contrato por dimisión justificada, y aceptó la demanda de prestaciones laborales, además de la demanda en reclamación del pago de daños y perjuicios por no cotizar en el Sistema de Seguridad Social.

c. No conforme con la sentencia rendida, Newtech Global, S.R.L., recurrió en casación, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00675, de fecha 28 de julio de 2021, casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la falta relacionada con la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y sus aspectos derivados.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00121, en fecha 23 de mayo de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia en cuanto a las prestaciones laborales, los meses de salarios en base al artículo 95.3 el Código de Trabajo, y los daños y perjuicios y la CONFIRMA en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Se CONDENA la empresa NEWTECH GLOBAL S.R.L, a pagar al señor LOUIS DAY LAMARRE la suma de RD$57,593.76 por 28 días de preaviso, RD$43,195.32 por 21 días de cesantía, RD$294,099.80 por 6 meses de salarios en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo más RD$50,000.00 de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, todo esto adicionalmente a las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Se condena en costas la parte que sucumbe a la empresa NEWTECH GLOBAL S.R.L., y se*

distraen a favor de los licenciados CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO MANUEL CORNIEL GUZMÁN. (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Newtech Global, S.R.L., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios de casación

6. La parte recurrente presenta en su memorial de casación los medios siguientes: ***primer medio:*** *Violación al principio jurídico: Nadie está obligado a lo imposible;* ***segundo medio:*** *Violación a la ley;* ***tercer medio:*** *Violación al principio de buena fe: falta de puesta en mora;* ***cuarto medio****: Violación al principio de seguridad jurídica: medición del impacto social.*

7. Para sostener los medios invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que estamos frente a un caso donde la imposibilidad de afiliación al Sistema de Seguridad Social se ha dejado establecida y libre de interpretación por la misma entidad administrativa, la Tesorería de la Seguridad Social, en razón de que el señor Louis Day Lamarre es un nacional haitiano que no cuenta con la documentación legal que exige la ley para tales fines, y el sistema nacional dominicano no ha creado los mecanismos para lograr afiliar a una persona con este estatus, no obstante, consciente de tal imposibilidad, la empresa exponente actuando en buena fe buscó una alternativa y proveyó al señor Louis Day Lamarre de una póliza de seguro privada, la cual fue asentada durante los debates, sin embargo, la corte establece que debió ir más allá de salud y cubrir riesgos laborales y la pensión del trabajador, olvidando que el SDSS se fundamenta en un único sistema de afiliación, cotización y prestación de servicios indicado expresamente en el art. 11 de la Ley núm. 87-01. Además, las leyes complementarias relativas a la seguridad social dejan a cargo del Estado ciertas operaciones y responsabilidades de manera exclusiva. Pero no solo esto, sino que además hay que atender al hecho de que la finalidad de la cobertura de riesgos laborales es similar a la de la cobertura de salud, pues al final todas tienen el mismo objetivo; b) que en la especie hubo una violación combinada del artículo 1134 del Código Civil, que dispone que "las convenciones...deben llevarse a ejecución de buena fe", y violación del

artículo 1146 del Código Civil, que exonera de responsabilidad civil contractual al deudor, si el acreedor no lo ha puesto en mora previamente, ya que no es justo ni tampoco de buena fe ingresar a laborar a una empresa a sabiendas de un estatus migratorio irregular, permitir que la empresa te gestione un seguro de salud privado y que, en el día menos pensado, sin previo aviso, sin queja alguna, aparezca una dimisión prevaleciéndote de ese mismo hecho para dimitir, lo que se traduce como un abuso de derecho que busca inducir a todo un ordenamiento jurídico en error para que una persona se beneficie de sus actos malintencionados; y c) que debemos tener en cuenta la gran inversión extranjera que recibimos anualmente fruto de la expansión comercial y el auge dominicano, por lo que establecer en una sentencia que una empresa es responsable de cosas a las que está imposibilitado es sencillamente impactante para cualquiera que se ve en ese escenario, violentando así el principio de seguridad jurídica.

8. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que los argumentos de la recurrente son puntos o situaciones de hechos (ligados al fondo), que solo pueden ser vistos y analizados ante una jurisdicción de juicio, jamás ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, por su naturaleza, les está vedada la posibilidad de tocar y decidir los asuntos puramente de forma ligados al fondo que se consignan en dicho memorial de casación; que solo representan simples enunciados o extensos títulos de la empresa recurrente Newtech Global, S.R.L., ya que no responden a la verdad dado que los jueces del tribunal *a-quo* fueron respetuosos de la ley, del derecho, los principios, el buen juicio y les dieron a las pruebas escritas, así como a los hechos el verdadero sentido, la mejor interpretación y un evidente alcance legal. Que definitivamente, contrario a como alega la empresa recurrente, los jueces *a-quo* en su sentencia abordaron finas motivaciones en derecho y que muy bien justifican el dispositivo de la sentencia atacada en casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *6. Que respecto de la dimisión estamos apoderados para conocer la justa causa o no de la misma respecto de la falta alegada de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y en este sentido no es punto controvertido la no inscripción en el sistema y la falta de documentación del trabajador de que se trata que demuestren su estatus legal como*

residente en el país lo que produce según la ley su impedimento de inscripción en el Sistema de la Seguridad Social pero no obstante tal realidad no es justificación para no garantizar al trabajador su derecho fundamental a la Seguridad Social y en tal sentido el artículo 60 de la Constitución de la República expresa; "Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la Seguridad Social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;" o sea que, si bien existía la imposibilidad de la inscripción, no existía la imposibilidad de proteger al trabajador en cuanto a la Seguridad Social a través de un seguro privado que garantizara a la misma protección de cualquier eventualidad como consecuencia del empleador haber creado las circunstancias, obligaciones consecuencias que produce su decisión de celebrar un contrato de trabajo con el recurrente, en tal sentido un seguro con el mismo alcance del sistema de seguridad social lo cual no se prueba con la certificación depositada de la aseguradora de salud Ars Humano ya que no se establece la cobertura del mismo más allá de la salud como los riesgos laborales y la pensión del trabajador.

10. La Seguridad Social es un derecho fundamental, establecido para asegurar el acceso universal a una protección contra la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez. En una de sus dimensiones se traduce legalmente en una serie de obligaciones dentro de una relación laboral a cargo del empleador, cuyas violaciones son sancionadas como faltas graves por el ordinal 3º del artículo 720 del Código de Trabajo, el cual considera como tal las transgresiones relativas al incumplimiento al Sistema de la Seguridad Social por la no inscripción y el pago de cuotas correspondientes.

11. De las motivaciones transcritas, estas Salas Reunidas aprecian que la corte de envío, si bien reconoce: a) que existe una imposibilidad legal para que la parte recurrente inscriba al recurrido en la seguridad social por tratarse de un extranjero sin documentos legales, y b) que no obstante, lo afilió a una ARS; expone que ambas situaciones no lo eximen de su responsabilidad de garantizar al trabajador su derecho fundamental a la Seguridad Social, teniendo que buscar una alternativa que garantice no solo su salud, sino también su protección a riegos laborales y pensión.

12. Es menester indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido en los casos de trabajadores extranjeros que tenían problemas para su afiliación y cotización en el sistema de seguridad social lo siguiente: *Si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver*[34].

13. El indicado criterio fue el motivo que sustentó la primera casación de este proceso, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00675, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al señalar que nadie está obligado a lo imposible, y que en ese sentido, a la empresa al recurrente Newtech Global, S.R.L., no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedida por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

14. Sin embargo, posterior a ello, en un caso similar y luego de un estudio razonable de los principios propios de la Constitución Dominicana y de los principios rectores del derecho de trabajo y de la seguridad social, estas Salas Reunidas procedieron a variar esa posición mediante sentencia núm. SCJ-SR-22-0006 de fecha 21 de abril del 2022 (caso Constructora Ubri Medina, SRL. (CONSTRUBRISA) vs Jules Villiere), estableciendo, esencia, que, en los casos como el presente, donde el demandante sea trabajador extranjero no regularizado, y donde su empleador alegue que no ha podido inscribirlo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por esta situación, esto no lo libera de su

34 SCJ 3ra. Sala sentencia núm.76, 18 de diciembre 2013, B.J. 1237.

responsabilidad, ya que reconoce abiertamente que esta violentado la Ley núm. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, que es de aplicación general, al contratar a un extranjero ilegal, y segundo, que no ha hecho absolutamente nada en diligenciar, facilitar, tramitar y hacer posible la regularización del estatus migratorio del trabajador en la República Dominicana.

15. En ese contexto, mantener la tesis de que los empleadores no serán responsables al no inscribir a extranjeros no regulados al Sistema Dominicano de Seguridad Social por deficiencias del sistema estatal les permitiría beneficiarse de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo[35], en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso[36].

16. En ese tenor, aduce la recurrente que no es justo ni tampoco de buena fe la acción de recurrido de ingresar a laborar a una empresa a sabiendas de un estatus migratorio irregular, permitir que se le gestione un seguro de salud privado y que, en el día menos pensado, sin previo aviso, dimitir, lo que se traduce como un abuso de derecho con impacto negativo en la seguridad jurídica; al respecto, estas Salas Reunidas precisan señalar que dicha situación no excusa la falta imputable de una diligencia debida al empleador, sobre todo porque la decisión final para la concertación del contrato de trabajo depende principalmente de la voluntad de este.

17. Adicionalmente, resulta importante destacar que resulta que no cabría exonerar la responsabilidad civil de un empleador que tiene conocimiento previo de la situación de irregularidad migratoria de un trabajador (ello por el deber de identificación de la persona a quien contrata para laborar en su empresa) y aun así lo incorpora al centro de trabajo en violación de múltiples leyes y reglamentos al respecto.

35 Artículo 36 del Código de Trabajo establece que: El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

36 Dupichat Jacques, Derecho de Obligaciones, editorial temis S. A., Bogotá, 1984, pág. 33.

18. El empleador tiene una obligación general de prevención con respecto al trabajador y su deber de seguridad[37]. La prevención está ligada al papel normativo que es la primera función de la responsabilidad subjetiva[38]. En la especie, hay un hecho no controvertido y es que el empleador ha contratado un trabajador con pleno conocimiento de la ilicitud de su estado migratorio y las consecuencias de ésta, beneficiándose de esa situación y faltando gravemente a su deber de prevención.

19. Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios,[39] violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto,[40] producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente[41] por causa de un trabajador no residente legalmente, seria promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana.

20. La Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), establece que todo empleador debe inscribir y afiliar a la seguridad social a todos sus empleados, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causales de dimisión justificada, en virtud de las disposiciones de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y siendo susceptible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

---

37 Francisco Javier Calvo Gallego- La Obligación General de Prevención y la Responsabilidad Civil o Contractual del Empleador. Aranzadi Editorial-Navarra 1998, págs. 48.

38 Le Tourneau, Philippe la Responsabilidad Civil, leges- Colombia 2006, pág. 32.

39 Sentencia núm. 30 del 2 de julio 2004, Boletín Judicial núm. 1244, pág. 1734.

40 Sentencia núm.11 del 5 de mayo 2003, Boletín Judicial núm. 1230, págs. 2525-2526/ Le Tourneau Philippe la Responsabilidad Civil, leges- Colombia 2006, pág. 16.

41 Terré, François, Lequette, Yves, Simler, Philippe, Chénedé, François, Les obligations-Dalloz 12, ed. 2019, parís, págs. 1037-1038.

21. Que el artículo 60 de nuestra Constitución expresa *que toda persona tiene derecho a la seguridad social y, que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la* ***enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez***; en ese orden, el hecho Newtech Global, S.R.L., haya gestionado un seguro de salud privado no subsana su falta respecto de la no inscripción del trabajador en la seguridad social, ya que, tal como verificó la corte de envío, de la certificación del seguro de ARS Humano presentada se evidencia que solo garantizaba el cuidado de la salud y la asistencia médica, pero no cubría otros aspectos que engloba la seguridad social, como la pensión y los riegos laborales, por lo que, frente a este escenario, la corte correctamente determinó una falta justificativa de la dimisión.

22. En ese contexto, contrario a lo señalado por la recurrente, el fin que persigue la cobertura de riesgos laborales y la pensión no es similar a la cobertura de salud que poseía el hoy recurrido, en el caso de la pensión, *es un derecho constitucional irrenunciable, que le es proporcionada a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, ya sea público o privado. Es una recompensa por los servicios prestados, la cual desde siempre ha sido considerada como un derecho del trabajador que, al alcanzar cierta edad, o en caso de padecer alguna incapacidad laboral a consecuencia de alguna enfermedad o por haber sufrido un accidente, ve disminuida su capacidad para desempeñar un puesto de trabajo, puede cesar en el trabajo para pasar a percibirla (…) dicho beneficio se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se prestó durante años, con la finalidad de asegurar una vejez de acuerdo con los principios de dignidad que recoge nuestra Constitución*[42]*;* el propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, lesiones corporales y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena; incluyen los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo[43];

42 Tribunal Constitucional sentencia núm. TC/0142/19, 29 de mayo de 2019.

43 Art. 185 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de 9 de mayo de 2001.

ninguno de estos derechos y beneficios era proporcionado por el seguro de salud privado que le otorgó la empleadora al trabajador.

23. Es por todo lo anterior que, al comprobar la corte de envío que de la prueba suministrada al efecto no podía establecerse que, además del seguro privado de salud, la hoy recurrente proveyera de los demás aspectos que engloba la seguridad social, es decir, pensión y riegos laborales, actuó adecuadamente, preservando el carácter universal y de prevención propio del derecho de trabajo y de la seguridad social, en conformidad con el cambio de criterio referido en párrafos anteriores, razón por la que los medios plateados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

24. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Newtech Global, S.R.L., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00121, de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Newtech Global, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

favor y provecho de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	V Energy, S.A.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	César Luis Encarnación del Rosario.
Abogados:	Licdos. Ángel Nicolás Mejía Agosta, Osiris Cabral Figuereo, Licdas. Ángela Carolina Mejía Figuereo y Fanny Rosilys Montero Quezada.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 27 del mes de marzo del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00372, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por V Energy, S.A., representada por su gerente general, Philippe Jaurrey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nicolás Santiago Gil.

Parte recurrida en esta instancia, César Luis Encarnación del Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Nicolás Mejía Agosta, Ángela Carolina Mejía Figuereo, Fanny Rosilys Montero Quezada y Osiris Cabral Figuereo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A. El memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente, V Energy, S.A., interpuso su recurso de casación.

B. El memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida César Luis Encarnación del Rosario, a través de sus asesores legales.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por V Energy, S.A., cuya parte recurrida es César Luis Encarnación del Rosario.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho que consiste en evaluar la motivación de la Corte de envío sobre la determinación del tiempo en que se mantuvo vigente la relación laboral entre las partes.

3. Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en un alegado despido injustificado, Cesar Luis Encarnación del Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad V Energy, S.A., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00350, de fecha 10 de diciembre de 2018, que declaró resuelto el contrato por despido injustificado ejercido por la entidad V Energy, S.A., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad V Energy, S.A., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00147, de fecha 28 de mayo de 2019, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con la sentencia rendida, V Energy, S.A., recurrió en casación, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00466, de fecha 26 de mayo de 2021, casar parcialmente la decisión impugnada sobre la

determinación del tiempo en que se mantuvo vigente la relación laboral y enviar el asunto por ante otra corte.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00372, de fecha 10 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva reza como sigue:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la razón social V ENERGY, S.A., mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de esta Corte en fecha 22 del mes de enero del año 2019, contra la sentencia Núm. 0052-2018-SSEN-00350, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo la MODIFICA para establecer que la duración del Contrato de Trabajo que hubo entre las partes en litis fue de diócesis años y en consecuencia a ello disponer que los derechos que son reconocidos en la misma sean calculados en base a ésta; TERCERO: COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis.

Análisis de los medios de casación

4. La parte recurrente V Energy, S.A., formula en su memorial de casación como medio el siguiente: Único: Falta de ponderación de los documentos y de los hechos.

5. Para apuntalar a su único medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua modificó parcialmente la sentencia dictada por el juez a quo en el tiempo del contrato de trabajo, estableciendo que fue de 16 años, a pesar de haber verificado el documento concerniente a la Certificación de la Seguridad Social que establece con claridad que el recurrido ingresó a trabajar en noviembre de 2015 hasta la fecha de su desvinculación, en abril de 2018, por tanto, la corte desvirtuó los documentos de la causa, así como los hechos de los mismos.

6. La parte recurrida se defiende estableciendo que el presente recurso es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, porque ya ha quedado establecido el tiempo real laborado por el demandante y ahora recurrido; que la recurrente ha presentado una serie

de subterfugios y argumentaciones con el propósito de no pagarle al trabajador los derechos laborales que legítimamente le corresponden.

7. Para fundamentar su decisión, el tribunal de fondo determinó: 03- Que las partes en litis mantienen controversias ligadas a la duración del contrato de trabajo: La parte recurrente V ENERGY, S.A., alega que el señor César Luis Encamación del Rosario comenzó a trabajar para la entidad V Energy, SA., el 16 de abril de 2013, por lo que no tenía 16 años laborando para ellos y para sustentar sus medios aportó la documentación pertinente, entre las cuales figuran declaraciones presentadas ante la Tesorería de la Seguridad Social, por lo que ésta Corte revoca lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, en este sentido para establecer que su duración fue de 16 años.

8. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[44].

9. La motivación de los actos jurisdiccionales constituye una obligación de los jueces y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, derivada del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En la materia que nos ocupa dicha situación se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo y ella configura esencialmente la argumentación realizada por los jueces mediante las que explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[45].

10. Ha sido criterio constante y reiterado que los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate que sean relevantes en la determinación que estos producirán, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa; de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles

44 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 15, 6 marzo 2019, B.J. 1300.
45 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 40, 16 diciembre 2020, B.J. 1321.

elementos de prueba sirvieron de apoyo a esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho[46].

11. Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la corte de envío incurre en ausencia de motivos sobre el único aspecto contradictorio de la litis, es decir, la determinación del tiempo en que se mantuvo vigente la relación laboral entre las partes, al no precisar, con motivación suficiente, de qué manera, tras analizar la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social -prueba aportada por la empleadora- ***llegó a la conclusión*** *de que el tiempo de labores era el alegado por el recurrido, máxime cuando dicho elemento probatoria hace alusión a que las cotizaciones formuladas en beneficio del trabajador iniciaron en el mes de noviembre del año 2015; en ese sentido, procede acoger el único medio y casar la sentencia recurrida, pues en su determinación los jueces del fondo violentaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la hoy recurrente.*

12. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que al fallar nuevamente este caso proceda a instruirlo de forma suficiente respecto del único punto discutido, el tiempo en que se mantuvo vigente la relación laboral entre las partes, brindando motivos suficientes y congruentes, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

13. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

46 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 6, 8 julio 2020, B.J. 1316.

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00372, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consorcio de Bancas Cigua Paga y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Katia Mercede Feliz Arias.
Recurrido:	Yose Sánchez Sánchez.
Abogado:	Lic. Patricio Jaquez Paniagua.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Rechazan.

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 27 del mes de marzo del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 1º de febrero de 2021, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000102, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por el Consorcio de Bancas Cigua Paga, los señores Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y la Lcda. Katia Mercede Feliz Arias; y Consorcio de Bancas HS., Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Esther Mota Añasco.

Parte recurrida en esta instancia, Yose Sánchez Sánchez, continuador jurídico del extinto Freddy Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Patricio Jaquez Paniagua.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 1º de febrero de 2021, la parte recurrente Consorcio de Bancas Cigua Paga y compartes, por intermedio de sus abogados, depositaron en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el memorial de casación en el cual proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 16 de febrero de 2021, la parte recurrida Yose Sánchez Sánchez, continuador jurídico del extinto Freddy Sánchez, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el *ticket 899740*, su memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada *ut supra*, interpuesto por Consorcio de Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín, Pedro Julio de León Gerardo; Consorcio de Bancas HS., Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, cuya parte recurrida es Yose Sánchez Sánchez, continuador jurídico del extinto Freddy Sánchez.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en evaluar la ponderación de la corte *a qua* sobre la prescripción extintiva de la demanda.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Fundamentado en una alegada dimisión justificada Freddy Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios en contra del Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios administradores señores Fausto Enrique de León Hinojosa, Belkis Fermín Vélez y Pedro de León; Consorcio de Bancas H. S., sus propietarios administradores Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar,.

b. Al respecto, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 152-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, que rechazó la renovación de instancia en la que se incluye como continuadora jurídica del señor Fausto Enrique

de León Hinojosa, en su calidad de hijo, a la señora Dilvania Felicia De león Leal; declaró justificada la dimisión presentada por el señor Freddy Sánchez en contra del Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios administradores señores Fausto Enrique de León Hinojosa (occiso), Belkis Altagracia Fermín Vélez, Pedro Julio De León y solidariamente al Consorcio de Bancas H. S. y sus propietarios administradores Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, y condenaciones por concepto del artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, a favor del demandante.

c. Tanto la parte demandada Consorcio de Banca Cigua Paga y sus representantes, como la demandada en intervención forzosa Consorcio de Bancas HS, Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 403/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, que rechazó el incidente de la prescripción y en cuanto al fondo, confirmó la sentencia impugnada con la modificación de que excluyó al señor Fausto Enrique De León Hinojosa, por haber fallecido en fecha 17 de enero del 2014.

d. No conforme con la sentencia rendida, Banca Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín, Pedro Julio de León Geraldo y Consorcio de Banca HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar recurrieron en casación, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 476 de fecha 27 de septiembre del 2019, casar la sentencia impugnada.

e. Como tribunal de envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual en fecha 28 de diciembre de 2020 dictó la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000102, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los tres recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO;*** *En cuanto al fondo, RECHAZA tanto el recurso de*

apelación principal interpuesto por CONSORCIO DE BANCAS CIGUA PAGA, BELKIS ALTAGRACIA VÉLEZ FERMÍN y PEDRO JULIO DE LEÓN GERARDO, como el recurso de apelación incidental interpuesto por CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIAS, HS, señores HÉCTOR BIENVENIDO SILVESTRE, MANUEL LAUREANO TORRES MORENO, JORGE ELIEZER MORERA GARCÍA y RUBEN DARÍO MORERA AGUILAR, con excepción del salario que se modifica a RD$7.000.00 semanal; ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor FREDDY SÁNCHEZ, cuyo continuador jurídico es YOSE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ya que se RECHAZA el reclamo de las 107 semanas de salario adeudada y se reduce el salario semanal de RD$7.500.00 semanal a RD$7.000.00 semanal, en consecuencia; PRIMERO; RECHAZA todos los incidentes planteados en el cuerpo de la presente decisión, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válida la demanda de que se trata por haber sido interpuesto de' conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis por causa de dimisión justificada, en consecuencia, CONDENA SOLIDARIAMENTE, al CONSORCIO DE BANCAS CIGUA PAGA, BELKIS ALTAGRACIA VÉLEZ FERMÍN y PEDRO JULIO DE LEÓN GERARDO, CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIAS, HS, señores HÉCTOR BIENVENIDO SILVESTRE, MANUEL LAUREANO TORRES MORENO, JORGE ELIEZER MORERA GARCÍA y RUBEN DARÍO MORERA AGUILAR, a pagar al señor YOSE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su calidad de continuador jurídico del trabajador fallecido FREDDY SÁNCHEZ, las prestaciones laborales y derechos siguientes en base a un tiempo de labores de 10 años, 5 meses y 24 días, un salario semanal de RD$7,000.00 que dividido entre 5.5 y diario de RD$ 1,272.72, los siguientes valores: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD$35,636.16; b) 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$300,361.92; c) Seis (06) meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones del artículo 95.3 del código de trabajo, ascendente a la suma de RD$168,000.00 d) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año 2011, ascendente a la suma de RD$22,908.96; d) 6 días de salario ordinario por la proporción de las vacaciones del año 2013, ascendente a la suma de RD$7,636.32; e) El salario de navidad del año 2012,

ascendente a la suma de RD$28,000.00; f) la proporción del salario del año 2013, ascendente a la suma de RD$7,3I8.16; g) La participación en los beneficios de la empresa del año 2012, ascendente a la suma de RD$76,363.20; h) La proporción en la participación de los beneficios de la empresa del año 2013, ascendente a la suma de RD$18,425.91; I) La suma de RD$100,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por las faltas cometidas por su empleado y que se detallan en el cuerpo de la presente sentencia; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD$764,650.63. ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas procesales, por los motivos expuestos.* (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Consorcio de Bancas Cigua Paga y compartes interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios de casación

6. La parte recurrente formula en su memorial de casación los medios siguientes: ***Primer medio.*** *Violación a la ley por la no aplicación de los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil (transgresión al principio probatorio);* ***Segundo medio:*** *Violación y violación a la ley por la falsa o errada aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo;* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley, en especial, por la falsa o errada aplicación de los artículos 13, 63 y 64 del Código de Trabajo vigente. Falta de base legal.*

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer término por resultar útil a la mejor solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte rechazó el petitorio de inadmisibilidad de la demanda primigenia por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo vigente, sin ponderar que el recurrido abandonó sus labores en el mes de septiembre de 2012, mientras que la demanda y la dimisión fueron formuladas en fecha 25 de marzo de 2013, o sea, 6 meses después; en tanto, que el artículo arriba indicado le concede un plazo de 2 meses para demandar; que este aspecto se probó en audiencia pública mediante el testimonio del señor Rodolfo Rafael Medina.

8. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que, el tribunal ponderó todas las pruebas aportadas en diferentes

partes de la decisión y específicamente en el numeral 23 de la página 32; que incluso las declaraciones del señor Rodolfo Rafael Medina fueron valoradas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que no procedía la primera casación.

9. Sobre el medio de prescripción, la corte de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *13. Que constan depositados en el expediente los siguientes medios de pruebas: a) demanda laboral depositada en fecha 25/03/2013; b) Comunicación de dimisión recibida por el Ministerio de Trabajo el 25/03/2013: c) Acta de audiencia realizada ante el Juzgado de Trabajo, donde fue escuchado en calidad de testigo de CONSORCIO DE BANCA CIGUA y Compartes, al señor RODOLFO RAFAEL MEDINA, quien declaró entre otras cosas, que es administrador de la Banca Cigua, que era quien le pagaba a Freddy, que después de la enfermedad de Fausto Enrique de León Hinojosa (propietario), quien murió, Freddy no iba con frecuencia al trabajo, y como quiera le pagaba, que Freddy no iba todos los días y le tuvieron que poner a alguien, que dejó de ir de forma definitiva en noviembre o diciembre de 2012; d) Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 3/04/2013, donde el propietario de Banca Cigua, señor FAUSTO ENRIQUE DE LEÓN HINOJOSA (ahora fallecido), tenía inscrito al señor Freddy Sánchez hasta el mes de febrero de 2013 con fecha de último paco 5/03/2013: e) Que conforme certificación expedida por Glenny Margarita Bonaparte Rincón, Secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, reposa en dicha sala, el acta de audiencia de fecha 15/01/2014, realizada ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde fue escuchado como testigo del demandante el señor JOSÉ MEJÍA PEGUERO, quien declaró entre otras cosas que Freddy lo buscaba para arreglar problemas eléctricos en la banca, que el último año que Freddy lo buscó cree fue en el 2012. 14. Que esta corte les resta valor probatorio a las declaraciones del testigo Rodolfo Rafael Medina, por ser la misma contraría a lo indicado en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, mientras que las declaraciones del testigo José Mejía Peguero, pues mismas no aportan nada al proceso, en este aspecto, ya que el hecho de que el señor Freddy Sánchez no lo buscara después del 2012 para arreglar problemas eléctricos en la banca no implica que no trabajaba para la Banca Cigua después de ese*

año, porque bien pudo deberse a que no hubo más problemas eléctricos o que buscaban otra persona para dicho trabajo, y del estudio de la certificación de la TSS a cuyo documento le otorgamos valor probatorio hemos podido determinar que el señor Freddy Sánchez, permaneció laborando para la empresa antes indicada más allá del tiempo indicado por dicha empresa, ya que el último pago de las cotizaciones se realizó el 05/03/2013, de donde se desprende que el demandante permaneció laborando hasta marzo de 2013, por lo que vista la fecha de la demanda 25/03//2013 y la fecha de la dimisión 25/03/2013, es evidente que el plazo previsto por el artículo 702 del Código de Trabajo, aún no habían vencido.

10. El artículo 702 del Código de Trabajo estipula: "Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía".

11. Para establecer la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por dimisión, los jueces previamente deben determinar la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia.

12. En ese sentido, estas Salas Reunidas advierten del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, que los jueces de envío establecieron que la demanda por dimisión interpuesta en fecha 25 de marzo de 2013, fue intentada antes del vencimiento del plazo de los 2 meses establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, toda vez que si bien la parte hoy recurrente presentó al testigo Rodolfo Rafael Medina, quien declaró que la relación laboral que entre las partes culminó en noviembre o diciembre de 2012, dichas declaraciones no le merecieron crédito por ser contrarias a la información contenida en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 4 de abril de 2013, donde evidenciaron que último pago de las cotizaciones a la seguridad social se realizó el 5 de marzo de 2013, mes y año en el cual el trabajador demandante Freddy Sánchez (fallecido) ejerció la dimisión e interpuso la demanda según consta de la carta dirigida al Ministerio de Trabajo y la instancia introductora de la demanda.

13. En ese contexto, el hecho de que los jueces de envío no otorgarán credibilidad a una declaración no puede ser calificado como una violación a la ley, puesto que otros documentos examinados y valorados, como la citada certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, daban cuenta de los hechos invocados por el demandante, a saber, que su demanda fue realizada dentro del lapso de tiempo dispuesto por la ley, y es de principio que los jueces ante una pluralidad de elementos probatorios pueden apoyarse en unos y descartar otros[47]; por lo tanto, al decidir la corte de envío de la forma descrita, actuó conforme a derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

14. Que en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de envío aplicó erradamente las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, pues condenó a pagar cuantiosa sumas tanto a la parte cedente, señores Belkis Altagracia Fermín Vélez y Pedro Julio De León Gerardo, en su calidad de vendedores del Consorcio de Bancas Cigua Paga; así como también, a los compradores, esto es, los señores Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar (Consorcio De Bancas H.S.), sin embargo, tenía la obligación de establecer cuál de las partes, compradores o vendedores, eran los responsables frente a los derechos que reclama el trabajador, y no condenar conjuntamente al cedente y cesionario al mismo tiempo, toda vez que la solidaridad expresada en el artículo 64 consiste en el pasivo laboral que se transmite al momento de la cesación de la empresa a título oneroso. Otra violación que se evidencia en la sentencia consiste en la falsa y errada aplicación que hizo la corte sobre el artículo 13 del Código de Trabajo, pues en el caso en concreto nunca ha existido maniobras fraudulentas frente a los derechos que le asisten al trabajador.

15. La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa al tercer medio de casación.

16. En relación con los agravios invocados, la corte de envío motivó en el sentido siguiente: *18. Que conforme criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 12/06/1963, B.J. 636, Pág. 684-700: "El adquiriente de una empresa,*

47 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 42, 21 de junio 2019, B.J. 1303.

que a la terminación de un precedente contrato de trabajo celebrado con otra persona, continúe el funcionamiento del mismo servicio o de la empresa debe ser considerado como, el adquiriente o el nuevo patrono, en el sentido de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, y, en consecuencia obligados a respetar los contratos de trabajo en vigencia, y hacerse solidariamente responsable con el patrono anterior de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la situación". Que según sentencia del 25/10/2017, págs. 9-11, BJ. Inédito: "Para ser adquiriente de las obligaciones de una empresa con relación a sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido." 19. Que de las pruebas aportadas al proceso tales como la carta de dimisión, tickets de jugadas, certificación de la TSS, copia de demanda contra BANCA CIGUA PAGA, interpuesta por la trabajadora María A. Torres, donde Freddy Sánchez como representante de dicha banca, declaró en calidad de compareciente en audiencia del 17/10/2002, donde se conoció de dicho proceso, entre otras cosas lo siguiente: que tenía como 15 años en la banca, que María trabajaba en la banca y la cruzaron hacen dos años y medio para la General Cabral que a él le pagaban su salario de navidad todos los años; copia de sentencia donde aparece la declaración de Freddy Sánchez en representación de CONSORCIO DE BANCA CIGUA PAGA; declaraciones de Freddy Sánchez en audiencia de fecha 6/8/2013 en su comparecencia personal en este proceso ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien declaró entre otras cosas, yo tengo trabajando desde que tenía 17 años y tengo 60, que le pagaban RD$500.00 para gasolina y RD$500.00 en la noche, más RD$7,000.00 semanal, que trabajaba en la finca, piscina, la casa, en la banca era completo, trabajaba por la mañana a y llevaba papeles, trabajó en las construcciones con el propietario de la banca, que tenía que salir si entraban ladrones a la banca, iba al Peñón, el Hoyo del Toro, Los Guanos y Consuelo; declaraciones del testigo de la recurrente principal señor RODOLFO RAFAEL MEDINA en audiencia de fecha 14/7/2014 en primer grado, quien admitió en dichas declaraciones que el demandante trabajaba en el Consorcio de Bancas Cigua Paga, que cree que desde finales de septiembre octubre

del 2007, que trabajaba directamente con los dueños en la administración, donde quien pagaba era Belkis Altagracia, pero al señor Freddy le pagaba el RD$6,606.00 mensual; declaraciones del testigo del demandante, señor JOSÉ MEJÍA PEGUERO el 15/1/2014, Juzgado de Trabajo, quien manifestó entre otras cosas, que el demandante lo buscaba para arreglar problemas eléctricos en la Banca Cigua Paga que era el encargado de la Banca Cigua; copia del contrato condicional de venta bajo firma privada suscrito en fecha 8/2/2013, que se detalla mejor en otras partes de esta sentencia, donde en el ORDINAL TERCERO, los señores HÉCTOR BIENVENIDO SILVESTRE, MANUEL LAUREANO TORRES MORELO, JORGE ELIECER MORERA GARCÍA Y RUBEN DARÍO MORERA AGUILAR, se comprometen al pago de las prestaciones laborales a favor de los trabajadores del CONSORCIO DE BANCAS CIGUA PAGA, que los vendedores, BELKIS ALTAGRACIA VÉLEZ FERMÍN, DILVANIA FELICIA DE LEÓN LEAL y PEDRO JULIO DE LEÓN GERARDO, se comprometen a pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos en beneficio del personal que labora en dicho consorcio, para tales operaciones, operaciones las partes acuerdan un plazo no mayor de 60 días a contar de la entrega del monto correspondiente al inicial o anticipo como parte del precio de venta. 20. Que del estudio de las pruebas aportadas y las disposiciones legales y jurisprudenciales transcritas hemos podido determinar que entre el señor Freddy Sánchez trabajaba bajo subordinación y dependencia, para el Consorcio de Bancas Cigua Paga, que era propiedad del hoy fallecido, señor Enrique de León Hinojosa, que el señor FAUSTO ENRIQUE DE LEÓN HINOJOSA, falleció según se detalla en el acta de defunción del mismo el día 17/01/2014, que la señora BELKIS ALTAGRACIA VÉLEZ FERMÍN, y PEDRO JULIO DE LEÓN GERARDO, son continuadores jurídicos del fallecido, señor FAUSTO ENRIQUE DE LEON HINOJOSA, según se desprende del acto de venta del 8/2/2013, donde realizan la venta del CONSORCIO DE BANCAS CIGUA PAGA y se comprometen además al pago de las prestaciones laborales y derechos que le correspondan a los trabajadores de dicho consorcio de bancas, por lo que mal podría esta corte ordenar la exclusión de los señores Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Geraldo, en razón que además de que el propietario de la empresa para la cual trabajaba el demandante murió, siendo sus continuadores jurídicos puestos en causa en este proceso los señores Belkis Altagracia Vélez Fermín y

Pedro Julio de León Geraldo, quienes vendieron el Consorcio de Bancas Cigua Paga, al CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIAS, HS, señores HÉCTOR BIENVENIDO SILVESTRE, MANUEL LAUREANO TORRES MORENO, JORGE ELIEZER MORERA GARCIA y RUBEN DARIO MORERA AGUILAR, los cuales son responsables solidarios de las condenaciones que puedan producirse mediante esta sentencia a favor del demandante, conforme el artículo 63 del código de trabajo y según se desprende de lo convenido por estas empresas de bancas y las personas físicas representantes de las mismas en el contrato donde se realizó la venta del CONSORCIO DE BANCAS CIGUA PAGA y porque estos además de realizar esa compra han seguido operando dicha banca bajo otro nombre y en calidad de dueños del consorcio de bancas, pero dedicada a la misma actividad económica y no hay constancia de que se trate de empresas legalmente constituidas y con personería jurídica propia.

17. Que es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición[48].

18. De acuerdo con el artículo 63 del Código de Trabajo: "La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código."

19. La finalidad del artículo anterior no es solo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo no obstante los cambios operados en la dirección y manejo de estos, sino la de garantizar sus derechos como trabajadores, frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no solo cambios

48 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 38, 29 de julio 2015, B.J. 1256.

en la dirección de las empresas sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial[49].

20. Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: para que se produzca una cesión de empresa, a los fines de generar la solidaridad que establecen los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, no es necesario la desaparición del nombre comercial ni de la persona jurídica de una de ellas, siendo suficiente su desaparición como ente productivo y que una de ellas adquiera los bienes de producción de la otra de tal manera que impida que los trabajadores con la empresa absorbida no puedan continuar prestación sus servicios personales a la misma, en vista de que para la existencia de la empresa laboral no es necesaria la presencia de una persona moral o empresa comercial, sino la existencia de una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal[50].

21. En la especie, la corte de envío ponderó de los medios de pruebas aportados, específicamente del contrato de venta de fecha 8 de febrero de 2013, mediante el cual los señores Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Geraldo, en representación del señor Fausto Enrique De León Hinojosa (propietario), vendieron el Consorcio de Bancas Cigua Paga al Consorcio De Bancas De Loterías HS, propiedad de los señores Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar; que es de jurisprudencia constante que la existencia de la cesión de empresa, solo se configura si las actividades del establecimiento cedido son continuadas por el empleador sustituto[51], en ese sentido, la corte examinó que el negocio transferido seguía prestando los mismos servicios, a saber, bancas de lotería, por lo que, la transmisión de derechos y obligaciones se le imponen los propietarios del Consorcio De Bancas De Loterías HS, en su calidad cesionarios de la Consorcio de Bancas Cigua Paga, como forma de proteger al trabajador de los cambios que se produzcan en la persona del empleador y de los cuales este no participa.

49 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 39, 16 de diciembre 2020, B.J. 1321.
50 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 66, 30 de agosto 2019, B.J. 1305.
51 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 81, 20 de diciembre 2019, B.J. 1309.

22. En ese mismo tenor, la corte también determinó que, en virtud de que Fausto Enrique De León Hinojosa falleció según acta de defunción de fecha 17 de enero de 2014, sus continuadores, los citados señores Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Geraldo (aspecto que no fue controvertido), como patronos sustituidos, debían ser condenados solidariamente con los propietarios del Consorcio De Bancas De Loterías HS, actuales propietarios del Consorcio de Bancas Cigua Paga, como nuevos patronos, al tenor de las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo, el cual estatuye que el nuevo empleador y el empleador sustituido son solidariamente responsables "de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción", que es el caso, por tanto, la corte actuó correctamente, haciendo una ponderación adecuada, razonable y pertinente de las pruebas aportadas, acorde con la primacía de la realidad de los hechos que impera en esta materia, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación analizado.

23. Estas Salas Reunidas precisan establecer que, si bien la corte de envío advirtió del análisis del contrato de venta de fecha 8 de febrero de 2013 que Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, como cesionarios (propietarios del Consorcio De Bancas H.S.) se comprometieron a asumir el pago de las prestaciones laborales y derechos que le correspondan a los trabajadores de la Banca Cigua Paga, dicha estipulación carece de relevancia al momento de eliminar la solidaridad de las partes recurrentes, ya que la solidaridad que dispone el artículo 64 del Código de Trabajo, para los casos de cesión de empresa o transferimiento de trabajadores es de orden público, por lo que no puede ser desconocida como consecuencia de una convención entre particulares, pues de ser así, el interés del legislador de proteger a los trabajadores frente a los cambios y variaciones que se produzcan en la persona de su empleador, y de los cuales el no participa, sería burlado por una simple estipulación entre el cedente y el cesionario[52].

24. En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del fondo no aplicaron lo dispuesto en el artículo 13

52 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 7, 1 de agosto 2007, B.J. 1161.

del Código de Trabajo, cuyo ámbito se circunscribe a que las empresas que constituyen un conjunto económico serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con sus trabajadores cuando hayan mediado maniobras fraudulentas; en la especie, la discusión no radicaba en la existencia de un conjunto económico, sino la transferencia de propiedad de un consorcio de bancas a otro mediante venta, donde la corte comprobó que el comprador continuó prestando los mismos servicios que el vendedor, todo a través de su papel activo, razón por la cual el presente alegato deviene en inoperante y carece de pertinencia, por lo que debe ser desestimado, y con él, se rechaza el tercer medio de casación.

25. Respecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en flagrante violación a los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil en el sentido de no haber ponderado ni en lo más mínimo los medios de pruebas aportados por los actuales recurrentes, específicamente el testimonio señor Rodolfo Rafael Medina y la certificación de fecha 3 de abril de 2013, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), prueba certificante que tiene fuerza demostrativa por encima de las declaraciones dadas por el señor José Mejía Peguero, con la cual los actuales recurrentes demostraban los aspectos de la demanda tales como el salario, vertiente que fue desnaturalizada por la corte.

26. Al respecto, la parte recurrida manifiesta que con una simple lectura desde la página 7 a la 36 iniciando con la cronología del proceso, la corte hace un relato de los hechos y una motivación detallada en derecho de cada punto controvertido, de las pretensiones de las partes, y la ponderación de todas las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por las partes, donde explica por qué rechaza los medios de inadmisibilidad del recurso, de nulidad e inadmisibilidad de la renovación de instancia y extinción del proceso, de la relación laboral y exclusión, y por qué rechaza las conclusiones de los hoy recurrentes; tiempo de labores y salario devengado por el trabajador, forma y fecha de terminación del contrato de trabajo, dimisión y su justa causa, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, daños y perjuicios, y por qué acoge la dimisión y pretensiones del demandante primigenio y ahora recurrido, por lo cual las motivaciones de la decisión se corresponde con su dispositivo.

27. Sobre la determinación del salario, la corte de envío estableció lo siguiente: *22. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar las pruebas sobre el tiempo y el salario devengado por el trabajador, que constan depositados en el expediente: a) copia de la certificación emitida por la TSS donde se le reportaba al trabajador un salario mensual de RD$6,810.00, inscrito en septiembre de 2009; b) declaraciones del demandante en su comparecencia personal en este proceso, ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 6/8/2013, manifestó, que tenía trabajando con el señor Fausto 17 años y tiene 60, que le pagaban 500 pesos de gasolina y 500 pesos en la noche, más siete mil semanales; declaraciones del demandante como representante la Banca Cigua en audiencia del 17/10/2002, en un proceso seguido contra Banca Cigua, el demandante como representante de la banca cosas "que tenía como 15 años en la banca; c) declaraciones del testigo de la recurrente principal el 14/7/2014, Rodolfo Rafael Medina, quien declaró: que Freddy fue a trabajar a Banca Cigua a finales de septiembre u octubre del 2007, que le pagaba a Freddy RD$6,606.00 mensual, que dejó de ir de forma definitiva en noviembre o diciembre de 2012, cree que lo inscribieron el seguridad social en el 2007; c) declaraciones del testigo del demandante José Mejía Peguero, quien declaró el 15/1/2014, en primer grado, que no sabía cuánto tenía Freddy en la banca pero que cuando lo buscó a él ya tenía tiempo en la banca, no sabe sobre el salario, que el testigo tiene trabajando para la banca 8 o 10 años. 23. Que del estudio de las pruebas aportadas y en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral, damos por establecido que el salario devengado por el trabajador era de RD$7,000.00 semanal como alega, sin incluir los alegados montos de RD$500.00 diarios por combustible y RD$500.00 por dieta, ya que no hay constancia de que estos montos le eran pagados, lo cual le correspondía probar al trabajador que recibía, ante la negativa del empleador, que tomamos esta decisión, porque el monto salarial alegado por el testigo de la parte recurrente principal, señor Rodolfo Rafael Medina, difiere del indicado en la certificación de la TSS, y vistas sus declaraciones en general son inseguras e imprecisas, aun siendo el administrador de la empresa, dudas que se denotan cuando dice que Freddy entró a trabajar a finales*

de septiembre u octubre de 2007, que dejó de ir al trabajo de forma definitiva en noviembre o diciembre de 2002, que cree lo inscribieron en la seguridad social en el 2007 y fue en el 2009, sin embargo el testigo del demandante dice que Freddy tiene trabajando 8 o 10 años en la empresa y Freddy en el 2002 como empleado de la empresa, representó a la empresa compareciendo a declarar en un proceso ajeno a él, donde dijo que tenía 15 años en Banca Cigua, sin embargo obviando que dijo en el 2002, que tenía 15 años en la empresa, vamos a asumir dentro de las posibilidades probatorias más cercana a la realidad material de los hechos que ingresó al Consorcio de Bancas Cigua Paga el 1 de octubre de 2002 y no el 1/10/1987 como alega, pues en cuanto al tiempo de ingreso el trabajador también es inconsistente, ya que en su demanda dice tener 25 años, mientras que cuando comparece a su proceso dice tener 43 años, lo que se deduce cuando dice que tiene 60 años y desde los 17 trabaja para dicha empresa y en el 17/10/2002, dijo que tenía 15 años en la empresa, es decir a la fecha de la demanda 25 años en la empresa, de donde lo único que nos queda claro es que a partir del 2002 ya trabajaba en el Consorcio de Bancas Cigua por tanto entre el 1/10/2002 y el 25/3/2013 transcurrió un tiempo de servicio en la empresa de 10 años, 5 meses y 24 días, por lo que se modifica tanto el salario como el tiempo de labores establecidos en la sentencia recurrida.

28. Acorde a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, (…) el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[53]. Para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[54].

29. Se ha dispuesto que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo

53 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 22, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

54 SCJ, 3ra. Sala sentencia núm. 45, 17 de septiembre de 2014, B.J. 1246.

y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador; sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen un carácter contradictorio, o no le merecen credibilidad[55]. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción, que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador.

30. El estudio de la sentencia impugnada arroja que, contrario a lo que alegado por la parte recurrente, la corte de envío no determinó el monto del salario devengado por el trabajador en base a las declaraciones del testigo José Mejía Peguero, sino que ponderó las declaraciones del testigo de los ahora recurrentes, Rodolfo Rafael Medina, las cuales no le merecieron crédito por ser contrarias a lo establecido en la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y por ser inseguras y precisas en otros aspectos de litis, como la determinación del tiempo de la relación laboral; que, un razonamiento jurídico válido adaptado a la situación en cuestión conllevaría que, cuando el juez determine no dar crédito a un testimonio por ser impreciso o incoherente, debe señalar objetivamente los elementos o términos por cuya comparación se procede al análisis en cuestión, para luego derivar lo que proceda[56], lo que hizo la corte en el caso en cuestión, como era su obligación en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación.

31. Respecto de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, aunque en esta materia existe libertad de prueba, estas Salas Reunidas advierten que, dicha certificación por sí sola no puede ser un

55 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 17, 27 de septiembre de 2019, B.J. 1306.
56 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 2, 16 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

documento definitivo a tomar en cuenta para el establecimiento del salario devengado, pues, si bien en el indicado documento constan los salarios reportados por el empleador a fin de cotización ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es un medio de prueba cuyo contenido es alimentado de manera unilateral por las informaciones proporcionadas por la parte empleadora a las autoridades de la Tesorería Nacional de la Seguridad Social[57], por ende, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado cuando, en el uso de su facultad de valoración soberana de las pruebas, determinó como veraz el monto del salario ordinario indicado por el trabajador en su demanda sobre la base de las incongruencias de la mencionada certificación en contraposición con el testimonio aportado por los hoy recurrentes, medios de pruebas sometidos al debate, no constituyendo el ejercicio de esta facultad una omisión que pueda acarrear la nulidad de la sentencia, en tanto que el ejercicio de la misma es un imperativo propio de los jueces del fondo que escapa del control de la casación, salvo que existan rasgos de desnaturalización, lo que no ocurre en la especie.

32. Que de lo dicho anteriormente se desprende que la corte de envío hizo uso de una correcta y razonable facultad soberana de valoración de las pruebas presentadas al momento en que determinó que el empleador no desvirtuó la presunción que, a favor del trabajador, establece el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, en lo que respecta al hecho relativo al salario devengado, por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con él, rechazado el presente recurso.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

57 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 49, 28 de febrero de 2020, B.J. 1311.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 16-92, Código de Trabajo; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín, Pedro Julio de León Gerardo; Consorcio de Bancas HS., Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000102 de fecha de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Consorcio de Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín, Pedro Julio de León Gerardo; Consorcio de Bancas HS., Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho Patricio Jaquez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00015

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yngris Yvelisse López.
Abogado:	Lic. Antonio Enrique Goris.
Recurrido:	Juan Antonio Hernández.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Ponente: *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Rechazan.

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 27 del mes de marzo del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00295, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la señora Yngris Yvelisse López, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Enrique Goris.

Parte recurrida en este proceso el señor Juan Antonio Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 363, distrito catastral núm. 04, del municipio Tamboril, provincia Santiago.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 10 de noviembre de 2022, la parte recurrente Yngris Yvelisse López, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 24 de noviembre de 2022, la parte recurrida Juan Antonio Hernández, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone su medio de defensa.

C. El presente expediente quedó en estado de recibir fallo, conforme las disposiciones de los artículos 30 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *(…) queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación, contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la señora Yngris Yvelisse López, cuya parte recurrida es Juan Antonio Hernández.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en verificar si procede aplicar la excepción establecida en el artículo 76 párrafo de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, en relación con la eficacia de un acto de estipulaciones y convenciones que establece la partición amigable de un inmueble de la comunidad de bienes.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia y partición de inmueble de la comunidad matrimonial, respecto de la parcela núm. 363, distrito catastral núm. 04 del municipio Tamboril, provincia Santiago, incoada por la señora Yngris Yvelisse López contra el señor Juan Antonio Hernández, la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, dictó en fecha 2 de julio de 2014, la sentencia núm. 201400571, mediante la cual se rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la señora Yngris Yvelisse López, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800045, de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual se acogió el recurso de

apelación, revocando la sentencia impugnada, para acoger la demanda inicial.

c. No conforme con dicha decisión, el señor Juan Antonio Hernández interpuso un recurso de casación, que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2022-SSEN-00654, de fecha 28 de octubre de 2020, la cual casó el asunto y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base del siguiente razonamiento: *"(…) Que según el artículo 33, párrafo I, de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado: los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación. 15. Que según el artículo 76 de la mencionada Ley núm. 544-44, en su único párrafo: la ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato; que en la especie, se configuran las dos últimas excepciones, debido a que se trata de la disolución de un vínculo matrimonial que inició y terminó en los Estados Unidos de Norteamérica y existe un acuerdo suscrito entre las partes a través del cual los contratantes decidieron la forma en que se dividirían los bienes adquiridos. 16. Es pertinente destacar, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 7, numeral 2, de la Ley núm. 544-44 sobre Derecho Internacional Privado: A los efectos de esta Ley (…) orden público dominicano: Comprende las disposiciones o principios imperativos no derogables por la voluntad de las partes. Bajo estas estipulaciones, de la lectura del referido acuerdo, no se advierte que las partes, al convenir la disolución de su vínculo matrimonial y dividir los bienes fomentados dentro de la comunidad legal, hayan transgredido el orden público dominicano. 17. Si bien es cierto que el inmueble cuya partición se persigue se encuentra ubicado en la República Dominicana y que conforme con el criterio de especialidad, consagrado en el principio II de la ley sobre Registro Inmobiliario, todo acto traslativo de propiedad debe establecer sujetos, objeto y causas del derecho a registrar, no menos verdad es que el inmueble objeto de la litis está registrado exclusivamente a favor de Juan Antonio Hernández y que en el aludido contrato se establece que las partes renuncian a cualquier propiedad, real o personal, de la cual la otra parte sea propietaria. 18.*

No obstante lo anterior, en el mismo acuerdo, específicamente en el acápite 12, las partes reconocen que están completamente informados de los ingresos, activos y perspectivas financieras, de toda propiedad individual y de los bienes matrimoniales; sin que exista evidencia de que lo estipulado en el referido acuerdo haya sido cuestionado por la parte hoy recurrida Yngris Yvelisse López".

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó su sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00295, en fecha 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Yngris Yvelisse López, mediante instancia dirigida, en fecha 16 de septiembre del año 2014, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, marcada con el número 201400571, la cual declaró inadmisible la demanda en litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia y partición de inmueble de la comunidad matrimonial disuelta intentada por la parte hoy recurrente, señora Yngris Yvelisse López; asunto que fuera remitido a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto de la casación con envío dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tierras, mediante sentencia de fecha 28 de octubre del año 2020, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la citada sentencia número 201400571 dictada, en fecha 2 de julio del año 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, supliéndola en sus motivos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas con ocasión del recurso de apelación instruido y decidido ante esta alzada, a favor y provecho de los letrados que hicieron la afirmación de rigor: licenciados Robert Martínez Vargas y Melido Martínez Vargas. CUARTO: Ordena a la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. C) Remitir al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras*

Catastrales, a los fines correspondientes, la presente sentencia, en la forma que prevé la ley y sus reglamentos".

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la señora Yngris Yvelisse López interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente sentencia.

Análisis de los medios

4. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio:** la resolución recurrida incurre en violación de la Constitución Política por inobservancia y carencia de aplicación de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68) tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4) y con ello la violación de los artículos 7.1, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales. El Tribunal Superior de Tierras *a quo* infringió el mandato y los principios constitucionales indicados al incurrir en la inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas siguientes: a) Violación por carencia de aplicación del principio general II de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, específicamente en lo referente a la especialidad, al acto de estipulación y convenciones de fecha 10 de marzo de 2012 (omisión de estatuir). b) Violación por errónea aplicación de los artículos 33, párrafo I y 76, párrafo, de la Ley núm. 544-14, sobre derecho internacional privado. c) Violación por carencia de aplicación del artículo 11 de la Ley núm. 544-14, sobre derecho internacional privado. d) Desnaturalización del acto de estipulación y convenciones suscrito en fecha 10 de marzo de 2012, con la cual el tribunal de alzada *a quo* pretende justificar el despojo a la recurrente del derecho fundamental de copropiedad sobre el inmueble litigioso, como bien de la comunidad. **Segundo medio:** falta de base legal. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal "k" del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Violación de la Ley.

5. En el desarrollo de sus medios, el recurrente sostiene lo siguiente: **a)** que la corte de envío incurrió en omisión de estatuir al no

pronunciarse sobre el argumento de que en el acto de estipulaciones y convenciones no se cumplió con las exigencias del Principio de Especialidad Registral, al no constar la descripción del inmueble como lo exige la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **b)** que la corte *a qua* hace una aplicación forzosa, arbitraria y sesgada de los artículos 33, párrafo I y 76, párrafo de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, para desconocer que la recurrente Yngris Yvelisse López es copropietaria del inmueble en litis como parte de la comunidad de bienes que fomentó; **c)** que en la sentencia impugnada se incurre en violación del artículo 11 de la citada Ley de Derecho Internacional Privado que establece la competencia de los tribunales dominicanos con carácter exclusivo respecto de los derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano, así como las disposiciones del artículo 76 que establece que la posesión, la propiedad y los demás derechos reales se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes; por lo cual, un convenio entre particulares como son las estipulaciones no puede, en violación del artículo 6 del Código Civil, alterar el orden público establecido en el sistema registral inmobiliario dominicano; **d)** que la corte de envío desnaturalizó el acto de estipulaciones y convenciones al fundamentarse solamente en el acápite 9 de dicho acto, sin ponderar que el inmueble objeto de la demanda en partición fue adquirido por el señor Juan Antonio Hernández estando casado con la señora Yngris Yvelisse López, a pesar de que en el contrato figura como soltero, con lo que se evidencia engaño, dolo, fraude y mala fe; que en tal circunstancia la recurrida al firmar la renuncia general, lo hizo sin conciencia plena del patrimonio al que estaba renunciando; e) que la corte *a qua* incurre en franca violación a los principios registrales contenidos en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, especialmente el principio de especialidad contenido en el principio II sobre la publicidad registral, el cual exige la debida individualización y determinación del inmueble, sujeto y causa del derecho.

6. Por su parte, el recurrido expone los siguientes medios de defensa: **a)** que la recurrente alega la violación de un conjunto de principios constitucionales y de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, sin establecer cómo fueron vulnerados dichos principios; **b)** que si bien es cierto que el inmueble objeto del proceso se encuentra

ubicado en la República Dominicana y que conforme con el criterio de especialidad todo acto traslativo de propiedad debe establecer sujeto, objeto y causa, no es menos verdad que el inmueble está registrado exclusivamente a favor de Juan Antonio Hernández y que en el analizado acto de estipulaciones las partes renuncian a cualquier propiedad, real o personal de la cual la otra sea propietaria; c) que no existe violación al principio de especialidad porque, en la especie, el inmueble no necesita ser sometido a transferencia registral ya que la recurrente no aparece como copropietaria; d) que la recurrente sostiene la violación de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, cuando la interpretación y la aplicación que hizo la corte de envío fue conforme con los motivos de la corte de casación, los establecidos en la sentencia de envío núm. 033-2020-SSEN-00654, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme con la cual, en la especie, aplica la excepción del párrafo del artículo 76.

7. En la sentencia impugnada se establecen los siguientes hechos: *"A. Que el 10 de noviembre del año 2003 la parte recurrente en apelación, señora Yngris Yvelisse López, y el recurrido en apelación, Juan Antonio Hernández, contrajeron nupcias bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y gananciales ante el oficial civil del Distrito Haverstraw, New York, tal como muestra el certificado de matrimonio debidamente traducido al español, el cual obra en la glosa procesal. B. Que el 26 de agosto del 2008 el citado señor de apellido Hernández (ex esposo de la recurrente) compró a la señora Ana Delia Pérez Mena una porción de terreno de 314 metros cuadrados dentro de la parcela número 363 del distrito catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, provincia Santiago, tal como da cuenta dicho acto de venta que fue aportado al expediente. C. Que el 28 de abril del año 2012 las partes (señores Yngris Yvelisse López y Juan Antonio Hernández) suscribieron un acto contentivo de estipulaciones y convenciones relativas a su unión matrimonial, en el cual se establece, en el acápite 9 y en el párrafo del acápite 11, la renuncia a cualquier reclamación de los bienes muebles e inmuebles en los Estados Unidos y en cualquier país del mundo, tal como revela dicha pieza que forma parte del expediente. D. Que el 31 de mayo del 2012, mediante sentencia dada por la Suprema Corte de New York, la señora Yngris Yvelisse López (recurrente en apelación) y el señor Juan Antonio Hernández (recurrido en apelación) fueron*

divorciados. E. Que, al margen de la renuncia de bienes suscrita al efecto, la señora Yngris Yvelisse López demandó en jurisdicción original la partición de los mismos bienes que fueron incluidos, genéricamente, en el acto de estipulación y convenciones descrito previamente, renunciándose a todo tipo de acción sobre ellos. Y, de su lado, el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago declaró inadmisible dicha acción en justicia, por los motivos indicados más arriba en esta sentencia. F. Posteriormente, la demandante original, señora Yngris Yvelisse López, inconforme con la inadmisibilidad de su demanda en partición, tal como se ha consignado en la cronología del caso, en un apartado previo, recurrió en apelación, procediendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a acoger dicho recurso, al tiempo de revocar la sentencia de inadmisibilidad dictada por jurisdicción original y acoger finalmente la demanda primitiva en partición. Siendo que, tal como se ha precisado más arriba, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tierras, casó la sentencia de segundo grado, por incorrecta valoración del acto de estipulaciones y convenciones suscrito en la especie, y envió el caso ante este tribunal colegiado del Departamento Central".

8. Para fundamentar su decisión, en los aspectos ahora cuestionados, la corte de envío consideró lo siguiente: *"11. Habiendo un elemento de internacionalidad en el caso, ya que las partes se casaron, acordaron la distribución de sus bienes y se divorciaron en el extranjero, solo la demanda en partición se ha lanzado en la República Dominicana, el análisis de la cuestión ha de llevarse a cabo a la luz de la ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, norma que, vale recalcar, permite que el acto de estipulación y convenciones suscrito en la especie sea eficaz y, por tanto, habiendo las partes renunciado a todo tipo de acción respecto de los bienes de la masa ya partida amigablemente, no le asiste a la recurrente, señora Yngris Yvelisse López, un interés jurídico que le haga admisible en sus pretensiones de partir un inmueble ya partido amigablemente. 12. En sintonía con lo precedentemente expuesto, el artículo 33, párrafo I, de la citada ley 544-14 establece que los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esa relación que, como se ha dicho, voluntariamente se acordó, al abrigo de las leyes del país donde se casaron, sería conforme al acto de estipulaciones y convenciones.*

Pero, además, el artículo 76, párrafo, de dicha norma de derecho internacional, establece que la ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato (Subrayado del tribunal); que es lo que ha ocurrido en el caso: se trata de la disolución de un matrimonio que se efectuó y se disolvió en los Estados Unidos, existiendo un acuerdo entre las partes sobre la forma en que se dividirían los bienes adquiridos durante la relación matrimonial. Es decir, el referido artículo 76, en su parte in fine, valida la posibilidad de que el acuerdo de partición amigable entre las partes sea ley entre ellas y, por tanto, sea jurídicamente el estatuto a seguir para todo lo relativo a la partición de los bienes fomentados durante la relación matrimonial sostenida por las partes. Siendo ese pacto algo que en nada afecta el orden público, por lo que no existe impedimento legal alguno para su eficacia en el país. 13. Así las cosas, tomando en consideración que el inmueble objeto de la Litis está registrado exclusivamente a favor del recurrido, señor Juan Antonio Hernández, y que el acto de estipulaciones y convenciones suscrito por las partes, como se ha visto, es válido en nuestro país y establece, vale recalcar, que ellas renuncian a cualquier propiedad, real o personal, de la cual la otra sea propietaria; además de que, en el acápite 12 de dicho acto de estipulación y convenciones, reconocen ambos que están completamente informados de los ingresos, activos y perspectivas financieras de toda propiedad individual y de los bienes de la comunidad, resulta forzoso concluir que, como se ha indicado más arriba, carece de interés la parte recurrente en apelación para perseguir la partición de lo que ya ha sido partido por las partes de forma amigable".

9. Previo al análisis de los medios es oportuno establecer que la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado (en lo adelante Ley de Derecho Internacional Privado o Ley núm. 544-14), sistematiza en su mayoría un conjunto de reglas y criterios que han sido adoptados por la República Dominicana mediante diversos tratados internacionales para resolver los conflictos que se puedan presentar por la aplicación de la Ley en el espacio, con ocasión de las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial. Aplicables a este caso encontramos las siguientes disposiciones: ***Artículo 11. Competencias exclusivas.***

Los tribunales dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en lo siguiente: 1) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano (…); ***Artículo 33. Derechos de la personalidad.*** *La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad se rigen por la ley del domicilio de la persona;* ***Párrafo I.*** *Los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación. (…);* ***Artículo 76. Posesión y derechos reales****. La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles, así como su publicidad, se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes.* ***Párrafo.*** *La ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato.*

10. Una lectura sistemática de las disposiciones señaladas nos permite establecer que, el aspecto competencial consignado en el artículo 11.1 de la citada Ley núm. 544-14, no es una cuestión controvertida en este caso, pues en ningún momento ha sido objeto de discusión la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer la presente litis sobre derechos registrados; aspecto que necesariamente debe distinguirse de la norma aplicable para la solución del caso. En efecto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el literal *c* de su primer medio, el hecho que los Tribunales de Tierras dominicanos sean los competentes para conocer de todos los diferendos sobre los derechos reales inmobiliarios que se encuentren en territorio dominicano, no es sinónimo de que para la solución de dichos diferendos la norma aplicable sea siempre la legislación inmobiliaria nacional, pues, como en la especie, los derechos se han constituido y extinguido por un acto realizado al amparo de una legislación extranjera; el juez apoderado debe evaluar la norma aplicable al caso para evitar el conflicto de ley en el espacio.

11. Visto así, la controversia se reduce en verificar si, como sostiene la parte recurrente, la corte de envío debió considerar que el acto de estipulaciones y convenciones de fecha 28 de abril del año 2012, suscrito entre los señores Yngris Yvelisse López y Juan Antonio Hernández, no podía tomarse en cuenta para evaluar la admisibilidad de la demanda en partición de la comunidad de bienes, pues dicho acto no

cumple con el principio de especialidad establecido en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario respecto al objeto, es decir, no describe el inmueble objeto del litigio, por tanto es imposible considerar que la ahora recurrente señora Yngris Yvelisse López, haya renunciado a dicho inmueble.

12. Sin embargo, como bien juzgó la corte de envío haciendo acopio de lo ya establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2022-SSEN-00654, de fecha 28 de octubre de 2020, el artículo 76 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece el principio de territorialidad en materia de posesión y derechos reales, es decir, que "la posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles, así como su publicidad, se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes", pero además, se establece que, excepcionalmente, rige la denominada extraterritorialidad de la ley en los casos señalados en el párrafo del artículo 76 de la citada Ley en los siguientes términos: *Párrafo. La ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato"; excepción esta que es perfectamente aplicable a la especie.*

13. De suerte que, no lleva razón la parte recurrente al sostener que la corte de envío hizo una aplicación forzada de las disposiciones de la ley para declarar inadmisible en su acción a la señora Yngris Yvelisse López, ya que si bien no se especificaron los bienes a los que se renunciaba mediante el acto de estipulaciones y convenciones (aspecto que no es determinante para su eficacia por ser un acto elaborado al amparo de una legislación extranjera), consta que en dicho instrumento se estableció una renuncia en términos generales de todos los derechos reales o personales, consignándose adicionalmente que los suscribientes eran conscientes y estaban completamente informados de los ingresos, activos y perspectivas financieras de toda propiedad individual y de los bienes de la comunidad.

14. Con tales precisiones, estas Salas Reunidas consideran que no hay lugar a otra interpretación del acto de estipulaciones, más que a la renuncia de todos los bienes con el debido conocimiento de que

también se estaba renunciando al inmueble en litis que se encuentra exclusivamente registrado a nombre del señor Juan Antonio Hernández; que precisamente, la renuncia se hace respecto de bienes a los que se tiene derecho como el inmueble litigioso.

15. Sostiene la parte recurrente que la corte de envío incurrió en omisión de estatuir en relación con las conclusiones y al medio sobre la aplicación del principio de especialidad. Al respecto se ha verificado que no existe omisión de estatuir sobre las conclusiones, lo que sí se puede observar es que la corte no se pronunció sobre el motivo de la aplicación del principio de especialidad en el marco del acuerdo; sin embargo, si bien la corte no respondió específicamente dicho argumento, la corte sí dio respuesta a la tesis general del recurrente, pues para tomar su decisión estableció que *"(…)Habiendo un elemento de internacionalidad en el caso, ya que las partes se casaron, acordaron la distribución de sus bienes y se divorciaron en el extranjero, solo la demanda en partición se ha lanzado en la República Dominicana, el análisis de la cuestión ha de llevarse a cabo a la luz de la ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado";* con lo cual, responde acogiendo la tesis contraria a la planteada por el recurrente respecto de la aplicación del principio de especialidad, es decir, para la solución del caso, la corte se fundamentó en las disposiciones de la Ley sobre Derecho Internacional Privado.

16. En efecto, como bien juzgó la corte de envío, la accionante carece de interés para su acción, ya que el inmueble que se pretende ha sido partido amigablemente quedando a favor de su titular registral el señor Juan Antonio Hernández, por efecto del citado acto de estipulaciones y convenciones, el cual, cabe recalcar, no tiene que cumplir con las exigencias de la ley dominicana para tener el efecto extintivo de los derechos reales inmobiliarios a los cuales expresamente renunciaron las partes en provecho de cada uno de sus titulares, ya que, en este caso dicho acuerdo no se tiene que inscribir en el Registro de Títulos, órgano que requiere el cumplimiento del principio de especialidad para asentar los actos registrables.

17. En el literal *d* de su primer medio el recurrente sostiene que la corte desnaturalizó el acto de estipulaciones y convenciones por fundamentarse solamente en el acápite 9 de dicho acto, sin ponderar que el

inmueble objeto de la demanda en partición fue adquirido por el señor Juan Antonio Hernández estando casado con la señora Yngris Yvelisse López, a pesar de que en el contrato figura como soltero, con lo que se evidencia engaño, dolo, fraude y mala fe; que en tal circunstancias la recurrida al firmar la renuncia general, lo hizo sin conciencia plena del patrimonio al que estaba renunciando.

18. Al respecto cabe recordar que la principal obligación del tribunal es responder a las conclusiones formales que le presentan las partes mediante sus respectivos recursos y las expuestas en audiencia. En ese sentido consta que el objeto de la litis es una demanda en partición de bienes de la comunidad, cuyo propósito es lograr que el inmueble litigioso quede registrado en proporción de un 50% para cada uno de los litigantes, por lo cual, pretender que la corte de envío se pronuncie sobre un supuesto dolo que afecta el acto constitutivo del derecho de propiedad adquirido por el recurrido Juan Antonio Hernández, es cuando menos un motivo contradictorio, máxime cuando es el propio texto del acto de estipulaciones y convenciones, en el acápite 12, que establece que los suscribientes están completamente informados de los ingresos, activos y perspectivas financieras de toda propiedad individual y de los bienes de la comunidad.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que esta, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada motivación, razón por la cual procede a desestimar los medios planteados y a rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1,

5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00295 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la señora Yngris Yvelisse López al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00016

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmer Hilario Candelario.
Abogado:	Lic. Ronell Rosado Sánchez.

Ponente: *Magdo. Francisco Ant. Ortega Polanco.*

Rechazan.

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 27 del mes de marzo del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de

2021, incoado por Wilmer Hilario Candelario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035013-8, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, casa núm. 47, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Ronell Rosado Sánchez, en representación del recurrente Wilmer Hilario Candelario, quien solicitó que se acojan las conclusiones contenidas en el recurso, en el sentido de que se dicte sentencia propia y se declare al recurrente no culpable de los hechos que se le imputan.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunta, Lcda. Isis Germania de la Cruz Duarte, quien concluyó solicitando el rechazo del recurso.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 501-2021-SSEN-00099, dictada el 22 de septiembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial depositado el 18 de octubre de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el imputado Wilmer Hilario Candelario interpone recurso de casación, a través de su abogado, Lcdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez.

c) La resolución núm. 001-022-2022-SRES-00178, emitida el 15 de febrero de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación, y la núm. 001-022-2022-SRES-00977, emitida por dicho órgano en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual declina el conocimiento del recurso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

d) El auto núm. 93-2022, dictado el 10 de noviembre de 2022 por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó audiencia para la sustentación oral del recurso de que se trata, como al efecto ocurrió y de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, la cual figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el

artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 1º de diciembre de 2022, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 17 de noviembre de 2017, la Lcda. Carlenny Camilo, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilmer Hilario Candelario o Wilmer Hilario Candelario Ceballo, imputándole la violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales W. C. P., por el hecho de que, *desde aproximadamente un año, en la casa ubicada en la avenida Circunvalación, núm. 47, sector Los Ríos, Distrito Nacional, el acusado ha estado cometiendo incesto, violando sexualmente a su hija, la adolescente W.C.P., de 14 años de edad, con quien vive desde que la misma tenía 5 años de edad. Para cometer estos hechos, el acusado aprovechó una noche que llegó en estado de embriaguez a su residencia y mientras su hija W.C.P., de 14 años de edad (quien en ese momento tenía 12 años), se encontraba durmiendo, entró en su habitación, le quitó la ropa y la penetró sexualmente. Luego de esto, dicha situación se volvió a repetir en reiteradas ocasiones, estando el acusado sobrio. El mismo esperaba que las demás personas que vivían en la casa se fueran a trabajar, la halaba por las manos y la llevaba a la habitación o el baño, le quitaba la ropa y la tocaba por las partes de su cuerpo y la violaba sexualmente penetrándola, luego de lo cual la amenazaba con que si*

decía algo no la dejaría ir donde su madre en Constanza, y que tampoco la dejaría ver a sus tres hermanos, además le decía que si decía algo le daría muchos golpes, por lo que la víctima W.C.P., se quedaba callada llorando. Finalmente, en fecha 12 de septiembre de 2017, un amigo de la adolescente W.C.P., de 14 años de edad, la convenció para que hablara de lo sucedido con su madre, por lo que ésta, desesperada por la situación, llamó a su madre, la señora [*I.P.G.*] *y le confesó lo que estaba pasando con su padre, diciéndole que no había revelado nada porque él la tenía amenazada y además le tenía mucho miedo, por lo que la señora* [*I.P.G.*] *muy preocupada, inmediatamente se acercó a la fiscalía para informar de esta situación.*

2. En fecha 8 de febrero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 061-2018-SACO-00044.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00078 de fecha 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Declara al ciudadano WILMER HILARIO CANDELARIO CARABALLO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 053-0035013-8, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Veterano 4, Tel. 829-540-5267; No culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 que contiene el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor en base a la máxima in dubio pro reo, ya que el Ministerio Público no pudo probar su acusación fuera de toda duda razonable. **SEGUNDO**: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del justiciable WILMER HILARIO CANDELARIO CARABALLO y como este se encuentra guardando prisión, impuesta en el Noveno Juzgado de la Instrucción de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la resolución No. 0669-2017-SMDC-01959; se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre detenido*

por cualquier otra circunstancia. ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las doce (12:00 pm) del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes. Fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación contra la misma.* [*Sic*]

4. No conforme con esa decisión, el Ministerio Público recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-2018-SSEN-00110 en fecha 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO*: Rechaza el recurso de obrante en la especie, interpuesto en fecha siete (7) de junio de 2018, en interés del Ministerio Público, a través de una de sus representantes, Licda. Mareline Tejera Suero, cuya exposición oral le correspondió a uno de sus titulares en sede de la Corte, Dr. Adolfo Martínez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00078, del veintitrés (23) de abril de 2018, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO****: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas.* [*Sic*]

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 299 del 1º de abril de 2019, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apoderase una sala distinta a la Tercera para que examine nuevamente el recurso de apelación, en razón de que la corte *a qua* se limitó a establecer como contradictorias las declaraciones de la menor víctima, no obstante esta hacer un señalamiento directo de su agresor y la existencia del certificado médico legal, donde se evidencian las lesiones sufridas y corroboradas por la víctima, pruebas que debieron ser valoradas junto al resto de los elementos probatorios a fin

de construir un juicio fáctico y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

6. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00135 en fecha 22 de agosto de 2019, siendo su parte dispositiva:

***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (10) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio Público, debidamente representado por la LICDA. MERELINE TEJERA SUERO, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en el Edificio Nuevo de la Fiscalía del Distrito Nacional, primera planta, de la calle Fabio Fiallo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2018-SSEN-00078, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 249-05-2018-SSEN-00078, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas y ENVÍA el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida. **CUARTO**: COMPENSA las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación. **QUINTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.* [Sic]

7. Para el nuevo juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, a propósito de lo cual dictó la sentencia núm. 941-2020-SSEN-00103 de fecha 8 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el imputado Wilmer Hilario Candelario, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00099 en fecha 22 de septiembre de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Hilario Candelario Caraballo o Wilmer Hilario Candelario Ceballo, a través de su representante legal, Licdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez, abogado privado, en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia penal núm. 941-2020-SSEN-00103, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara al ciudadano WILMER HILARIO CANDELARIO CARABALLO o WILMER HILARIO CANDELARIO CEBALLO, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1, sancionado por el artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de incesto; así como la violación al artículo 396 en sus letras B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO**: Se condena al ciudadano Wilmer Hilario Candelario Caraballo o Wilmer Hilario Candelario Ceballo, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO**: Se acoge el pedimento del ministerio público de variación de medida de coerción, en consecuencia, se varía la medida de coerción que actualmente tiene el imputado Wilmer Hilario Candelario Caraballo o Wilmer Hilario*

Candelario Ceballo, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional con el número de sentencia penal 248-05-2018-SSEN-00078, que dispuso su libertad, por la medida de coerción dictada por este tribunal de prisión preventiva. ***CUARTO****: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.* ***QUINTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Altagracia M. Ramírez de la Cruz.* ***SEXTO****: Se ordena la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), diez horas de la mañana (10:00 A. M.), quedan citadas las partes presentes y representada a dicha lectura".* ***TERCERO****: CONDENA al imputado Wilmer Wilmer Hilario Candelario Caraballo o Wilmer Hilario Candelario Ceballo, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el Núm. 501-2021-TAUT-00172, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* [*Sic*]

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

9. El recurrente Wilmer Hilario Candelario invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). **Segundo** m**edio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Falta de motivación y contradicción en su fundamentación (artículos 24, 139, 170, 172, 212, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal).

10. El recurrente fundamenta su primer medio de casación, en síntesis, en los argumentos que se describen a continuación:

La corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada al ponderar el testimonio de la víctima como bueno, cuando el mismo establece un lugar de los hechos que no ha existido; un testigo de la defensa establece con claridad cómo es la casa y el tiempo que tiene el imputado viviendo ahí y la declaración de domicilio con traslado de notario establece la dirección de la casa y la descripción de la misma.

La corte no fundamentó en derecho su decisión porque no ofrece explicación lógica de porqué rechazó los motivos en los que la defensa fundamentó su apelación. Que, no obstante la corte observar la declaración de la menor y esta decir que no fue violada, que está bien y no recuerda estar psicológicamente mal como dice el fiscal, la corte le otorga la calidad de víctima para ratificar la condena.

11. Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces hicieron caso omiso a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicó de forma errónea el derecho. La sentencia recurrida carece de motivación al confirmar la sentencia condenatoria por alegada credibilidad del testimonio de la víctima, aun cuando ella negó los hechos, lo cual se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento de la corte, la defensa aportó pruebas testimoniales y documentales que prueban que el recurrente no es culpable de los hechos endilgados; la sentencia recurrida no cumple con el mínimo de motivación conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional; existe contradicción entre el certificado médico y lo dicho por la menor agraviada, ya que según la psicóloga forense esta manifestó que fue abusada y violada sexualmente por la vagina, sin embargo, el certificado evidencia que la misma tenía sexo con su novio y que presentaba actividad sexual anal, lo cual quita mérito y se aleja del hecho que no ha podido ser probado. Falta de precisión en la querella y acusación con pruebas fabricadas y carentes de veracidad, lo cual evidencia que hubo una falta grave en la administración de justicia; luego de evaluar el acto notarial de comprobación con traslado aportado por la defensa, se puede ver la disparidad de este con la declaración de la menor, quien en la entrevista indicó que la casa donde vivían tenía una puerta adelante y otra detrás, que el imputado entró a su habitación por la de atrás y abusó de ella, versión contradictoria con lo que establece el acto notarial de comprobación con traslado, lo que pone en duda las declaraciones de la menor de edad y se ve afectada su credibilidad; en cuanto a la valoración del informe psicológico forense, practicado a la menor de edad, este no indica el daño psicológico

que sufrió la menor con relación a los supuestos hechos relacionados a un abuso sexual por parte de su padre, ya que los síntomas que señala la psicóloga no indica que la causa de estos son los hechos puestos a cargo del imputado, por lo que esta prueba no quebranta su presunción de inocencia. Prueba rechazada en la instrucción, pero valorada en la corte, ya que el informe psicológico forense núm. SVG-2017-001-01484, de fecha 14/02/2017 consistente en interrogatorio directo practicado a la víctima fue rechazada por el juzgado de la instrucción, pero ponderada como prueba válida en la corte.

12. Como se advierte, en los medios de casación invocados el recurrente cuestiona la decisión dictada por la corte *a qua* en torno al valor probatorio otorgado al testimonio de la menor víctima y a las pruebas documentales, así como la falta de motivos para rechazar los medios de apelación propuestos. En ese orden, dada la estrecha vinculación existente entre los medios, se impone su examen de manera conjunta, resaltando en cada caso los argumentos que resultan comunes en ambos.

13. El primer argumento planteado por el recurrente en su primer y segundo medios de casación hace referencia a la valoración del testimonio de la menor agraviada, indicando que la corte *a qua* valoró el mismo como bueno, no obstante, este establece un lugar del hecho inexistente y ante el acto de comprobación con traslado de notario aportado por la defensa, el cual describe la casa del recurrente, la dirección y el tiempo que el mismo tiene viviendo en la referida vivienda.

14. Luego de examinar la decisión impugnada las Salas Reunidas han podido verificar que la corte *a qua*, al referirse al aspecto ahora analizado, reflexionó de la forma siguiente:

26. Esta Sala ha podido apreciar que el tribunal de primer grado contrapuso el testimonio de la víctima (como prueba principal de la acusación) a la prueba documental presentada por la defensa (acto de comprobación con traslado de notario) a fin de decantar la valía o valor de una y de otro como pruebas. Y estableció su consideración al tenor de lo citado precedentemente. A los aspectos resaltados por aquel tribunal respecto a la demostración lograda con la prueba de la defensa esta Sala debe agregar que habiéndose determinado que la víctima y el procesado vivieron juntos en más de una vivienda, no

puede descartarse la declaración de ésta o afectarla en su credibilidad; puesto que para establecer como cierto e irrefutable lo que la defensa ha pretendido establecer con ese aporte debían de haberse presentado con acta de comprobación por cada lugar en que éstos vivieron juntos. 27. De otra parte es importante destacar que el valor probatorio de un testimonio tiene mayor peso en su alcance demostrativo que una prueba documental o instrumental pura y simple; ya que para éstos poder valorarse en igualdad de condiciones ha de cursar entre las partes el examen cruzado de los mismos. Ese documento de la defensa para cobrar realce debió ser acompañado del testimonio de la persona que lo redactó o instrumentó, a fin de dar los detalles y circunstancias que el documento en frío no podía revelar. No obstante, como ya se dijo, era necesario comprobar las condiciones y circunstancia de cada vivienda en que pudieron haber convivido el procesado y la víctima, en su relación de padre e hija.

15. Asimismo, respecto a los cuestionamientos del recurrente a lo declarado por la víctima, la corte *a qua* señaló en el fundamento jurídico núm. 28 de su decisión que: "Otro aspecto preponderante frente al documento de defensa que ha realzado el recurrente en su escrito es lo relativo al alcance de impugnación de éste, frente a todas las pruebas presentadas desde la acusación. Y es que no puede descartarse la credibilidad de la víctima en su relato sobre los hechos en que se ha basado la acusación, solamente por el contenido del documento de la defensa; puesto que tratándose de eventos que se sucedieron en el tiempo, y que cuando comenzaron a ocurrir la víctima tenía 13 años de edad, es lógico comprender que ésta no retenga informaciones de datos periféricos o de poca relevancia cuando los eventos que ésta narra son de trascendencia en cuanto a la afectación recibida. Por estas razones debe ser desestimado el segundo medio recursivo invocado por el procesado en su recurso de apelación".

16. Al estudio de la sentencia impugnada se comprueba que, al examinar la decisión dictada por el tribunal de grado, la corte *a qua* transcribió de forma detallada lo razonado por este respecto a las declaraciones de la menor víctima y los motivos por los que le otorgó credibilidad a su testimonio, según constan en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 de la sentencia recurrida y, como consecuencia de su análisis, la corte arribó a la conclusión de que, tras haberse

comprobado que la víctima y el imputado vivieron juntos en más de una vivienda, no era posible afectar la declaración de la víctima en su credibilidad, toda vez que para tales fines, sería necesario presentar un acta de comprobación por cada lugar en que éstos vivieron juntos y, que tampoco podía restar credibilidad a su testimonio al compararlo con el documento aportado por el recurrente, toda vez que tomando en consideración el tiempo transcurrido y la edad de la menor víctima al momento en que ocurrieron los hechos, resulta lógico que esta no retenga informaciones periféricas o de poca relevancia, aun cuando sí retiene los que envuelven la agresión por ella recibida.

17. Sobre este punto se debe destacar que, en las declaraciones de la víctima, las cuales se encuentran reseñadas en la sentencia recurrida, esta manifiesta con claridad que cuando vivía con su padre se mudaron varias veces, al tiempo que señala una casa con una puerta trasera y una delantera como el lugar donde se inició el abuso y que la última en la que vivía junto a su padre era una casa de una habitación, divida por sábanas; lugar que se corresponde con aquel descrito en el acto de comprobación con traslado de notario aportado por la defensa.

18. En relación al argumento expuesto por el recurrente, no aprecian estas Salas Reunidas alguna falta en lo decidido por la corte respecto al vicio denunciado, en cuanto establece que el hecho de que la víctima haya descrito dos lugares no da cabida a restar credibilidad a su declaración, toda vez que esta fue clara y precisa en establecer que vivió en varias casas con su padre, describió aquella en la que iniciaron las agresiones desde que tenía 13 años y la que finalmente vivía, sin titubear en cuanto a la identificación precisa e inequívoca del hoy recurrente como su agresor; en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado.

19. El segundo argumento que plantea el recurrente en su primer y segundo medios refiere que, no obstante, la menor negar que fue violada y decir que no recuerda estar mal psicológicamente, la corte *a qua* le otorgó la calidad de víctima y credibilidad a su testimonio para ratificar la condena.

20. Como cuestión previa al análisis del medio propuesto se debe precisar que conforme al artículo 83 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, *se considera víctima: 1) A la persona*

ofendida directamente por el hecho punible; 2) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; 3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

21. En ese sentido, verifican estas Salas Reunidas que, a requerimiento del imputado recurrente, la corte *a qua* escuchó la manifestación realizada por la víctima, ya mayor de edad, y respecto de esta estableció lo siguiente:

29. De otro lado, vale resaltar que ante esta Sala el procesado insistió en que la víctima había sido inducida por su madre para inculparlo en estos hechos, y, a través de su abogado, hizo saber de la presencia de ésta (ya mayor de edad) en el salón de audiencias (entre el público) como espectadora; pero con la finalidad e intención de que ésta fuera escuchada ante esta alzada. Al percatarse de su presencia, el ministerio público le pidió a esta Sala que la llamara a asumir su condición de víctima en el proceso y que le acompañara en el estrado; por lo que esta Sala procedió de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal. 30. En la parte final de la exposición de las partes ante esta Sala le concedió la oportunidad a la víctima para manifestarse (tal como había insistido el procesado recurrente). Y si bien ésta hizo uso de las disposiciones legales para limitar su intervención ante nosotros absteniéndose de declarar sobre los hechos de la causa (artículo 196 del Código Procesal Penal), no es menos cierto que ésta, habiendo escuchado con claridad el contenido de todas las pruebas recalcadas por el ministerio público como respuesta al recurso del procesado, en ningún momento negó los hechos, ni lo que había dicho en otros momentos procesales; y, pudiendo hacerlo, tampoco exculpó al procesado de los cargos puestos en su contra. Sólo estableció que no tenía inconvenientes en que dejásemos en libertad al procesado; por lo que la credibilidad de ésta, frente a todo lo que había declarado en otras instancias quedó más que asentada.

22. De lo transcrito se desprende que, en contraposición a lo argüido por el recurrente, al deponer ante la corte *a qua*, si bien la víctima manifestó no querer hablar sobre lo sucedido, esta no negó la ocurrencia de los hechos puestos a cargo del recurrente, no lo exculpó ni desmintió lo dicho en instancias anteriores. En ese sentido, carece de asidero la afirmación del recurrente de que la agraviada negó los hechos y que la calidad de víctima le fue otorgada por la corte para ratificar la condena, toda vez que quedó demostrado que la agraviada no se expresó en el sentido aludido por el recurrente y la calidad de víctima con que participa no le fue otorgada por la corte *a qua,* sino que esta la ha ostentado en todo el transcurso del proceso, por ser la directamente ofendida por el hecho punible; motivos por los que se desestima el argumento.

23. En otro de los argumentos que sustentan su recurso el recurrente plantea que existe contradicción entre el certificado médico y lo dicho por la menor agraviada, ya que según la psicóloga forense esta manifestó que fue abusada y violada sexualmente por la vagina, pero que el certificado evidencia que la misma tenía sexo con su novio y que presentaba actividad sexual anal, lo cual, a su parecer, le quita mérito y se aleja del hecho que no ha podido ser probado. También aduce que el informe psicológico forense practicado a la menor de edad no indica el daño psicológico que sufrió la menor con relación a los supuestos hechos relacionados a un abuso sexual por parte de su padre, ya que sobre los síntomas que señala la psicóloga no establece que la causa de estos son los hechos puestos a cargo del imputado.

24. En cuanto a los temas planteados, se advierte que, respecto a la alegada contradicción entre el certificado médico y lo dicho por la menor agraviada, la parte recurrente no hizo ningún señalamiento ante la corte *a qua* y por tanto no fue puesta en condiciones de referirse al mismo, por lo que resulta ser un medio nuevo en casación y no se impone a este órgano su examen.

25. De igual forma, en cuanto al informe psicológico, se verifica que, si bien el recurrente hizo reparos a dicha pieza, su ataque se dirigió a que el informe fue valorado en juicio no obstante haber sido rechazado en la instrucción, no cuestionando las conclusiones contenidas en el

mismo; por lo que al impugnar por primera vez este aspecto, también constituye un medio nuevo en casación y corre la suerte antedicha.

26. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterado y sostenidamente interpretado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo, y como tal, insostenible en casación, procediendo su desestimación.

27. En relación al tema que se analiza cabe referenciar que el Tribunal Constitucional se ha referido, reafirmando la jurisprudencia casacional en el sentido de que resulta improcedente el planteamiento de medios nuevos en casación, estableciendo la jurisprudencia constitucional que: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, […], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación*[58].

28. Por otra parte, plantea el recurrente en sus medios de casación que fue valorado en la corte *a qua* el informe psicológico forense núm. SVG-2017-001-01484, de fecha 14/02/2017 consistente en interrogatorio directo practicado a la víctima, prueba que fue rechazada por el juzgado de la instrucción.

58 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0433/18 de fecha 13 de noviembre de 2018.

29. Sobre este punto se advierte en la decisión recurrida que, para desestimar el medio planteado, la corte *a qua* apreció lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de que, si bien la entrevista no podía incorporarse al juicio como un elemento de prueba testimonial, sí podía ser utilizada por la psicóloga para realizar el informe psicológico; y, al revalidar lo así juzgado por la jurisdicción de primer grado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

19. Al verificar el contenido de la sentencia de marras y compararla con las pretensiones recursivas del apelante resulta evidente para esta Sala que no lleva razón éste último cuando ha afirmado que el Tribunal de primer grado utilizó el contenido de una pieza probatoria que había sido excluida por el juzgado de la instrucción que conoció de la audiencia preliminar; ya que aquel tribunal, en su momento, explicó las razones sobre las cuales denegaba la solicitud de exclusión probatoria, puesto que había comprendido, y así lo razonó en su decisión, que la prueba pericial, el informe psicológico realizado a la menor de edad, había tomado como base la entrevista que la propia psicóloga había realizado, para hacer la experticia de que se trata, conjuntamente con otros métodos empleados que ayudaron a llegar a las conclusiones contenidas en su informe pericial. 20. Y si bien la entrevista de la psicóloga no podía ser utilizada para resaltar las declaraciones de la menor de edad, puesto que la entrevista en cámara Gesell prima como prueba testimonial, el tribunal de primer grado no podía desconocer que dicha entrevista formaba parte de las indagatorias que hizo la psicóloga al momento de evaluar a la menor de edad. Al obrar como lo hizo, utilizó la sana crítica y la lógica, aplicando de forma correcta los parámetros establecidos en la normativa procesal penal, así como la Resolución número 3869/2006 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21/12/2006, que marca las pautas para la exhibición, reproducción y recepción de las pruebas en el proceso penal, por lo que debe ser desestimado este aspecto del medio planteado.

30. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que la corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron el informe psicológico forense núm. SVG-2017-001-01484 porque este había sido admitido en el auto de apertura y, fue válidamente incorporado al juicio, contrario a

lo argumentado por el recurrente de que el indicado informe había sido excluido. También estableció la corte *a qua* que, para realizar el informe psicológico forense la psicóloga tomó como referencia la entrevista que ella misma realizó a la menor junto a otros métodos y, que, si bien la entrevista no podía ser utilizada en juicio para resaltar las declaraciones de la menor, no se podía desconocer que la misma formaba parte de las indagatorias realizadas por la psicóloga para evaluar a la menor víctima.

31. En ese sentido, consideran estas Salas Reunidas que el proceder de la corte *a qua* se enmarca dentro de una acertada aplicación de la ley, toda vez que para fallar como lo hizo, se ajustó al mandato contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación del juez de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, máxime cuando se trata de un elemento probatorio que no fue determinante para pronunciar la condena del imputado, ya que la corte *a qua*, conteste con lo decidido por el tribunal de juicio, forjó su convicción sobre el caso con otras pruebas, a saber: el testimonio de la madre de la menor, señora I.P.G., las declaraciones ofrecidas por la menor agraviada en Cámara Gesell y el certificado médico legal núm. 18133, expedido en ocasión de la evaluación de la menor; elementos probatorios que resultaron suficientes para destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que cubría al procesado, resultando ineficaz el documento que reclama el recurrente a fin de variar la suerte del proceso; motivos por los que se desestima el argumento.

32. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente plantea la falta de precisión en la querella y la acusación con pruebas fabricadas y carentes de veracidad, lo que a su juicio evidencia que hubo una falta grave en la administración de justicia. Sobre este planteamiento, el recurrente no hace mayor abundamiento que permita inferir en qué consiste la falta de precisión a la que hace referencia, por lo que no ha lugar a estatuir al respecto, por carecer de debida fundamentación el vicio argüido.

33. En cuanto a la alegada acusación con pruebas fabricadas y carentes de veracidad que evidencian la falta en la administración de

justicia, es menester indicar que, del estudio de las piezas que integran el expediente y las decisiones que han sido adoptadas por las jurisdicciones que anteceden, ponen en evidencia que las pruebas que han sido discutidas y valoradas fueron incorporadas al proceso observando las normas que rigen la legalidad probatoria y su suficiencia ha sido derivada de la esencia misma de cada una de ellas y lo que con ellas se ha demostrado; de donde resulta que las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por la acusación y corroborables entre sí, resultaron suficientes y pertinentes para acreditar la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, razón por la cual esta alzada desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

34. Finalmente, tanto en su primer como segundo medios de casación, el recurrente arguye la falta de motivos de la sentencia recurrida, y como fundamentos de sus argumentos indica que la corte no ofrece explicación lógica de porqué rechazó los motivos en los que la defensa fundamentó su apelación, que los jueces hicieron caso omiso a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal por no hacer la subsunción de los hechos al derecho aplicable y, que la sentencia impugnada no cumple con el mínimo de motivación conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional. Argumentos que, por estar directamente vinculados, se analizan de forma conjunta.

35. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias.

36. En atención a ello, se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer el test de la debida motivación en su sentencia núm. TC/0009/13, que explica: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la

decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

37. El estudio detenido de la sentencia impugnada de cara a las críticas presentadas por el recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra* revela que la corte *a qua* tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que le sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo, encontrándose su decisión ajustada a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley.

38. En tal virtud, en la decisión emitida por la corte *a qua* no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, en hechos y en derecho, al constatarse que los jueces de la corte *a qua* se refirieron a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan los argumentos relativos a la falta de motivos en la sentencia.

39. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que, en la decisión emitida por la corte *a qua* no se encuentran presentes ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco alguna violación a sus derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

40. Al margen de las consideraciones expuestas previamente, estas Salas Reunidas observan, en lo relativo a la calificación jurídica

impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, un aspecto que debe ser corregido de oficio.

41. A tales fines, conviene establecer que: a) El 22 de septiembre de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional impuso medida de coerción al ciudadano Wilmer Hilario Candelario, consistente en prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W.C.P.; b) El 8 de febrero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Wilmer Hilario Candelario, por violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 previamente; c) El 8 de diciembre de 2020, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2020-SSEN-00103, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones mencionadas en el auto de apertura a juicio, y, en consecuencia, le condenó a veinte años de reclusión mayor; d) el imputado recurrió en apelación y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó, en todas sus partes, la decisión condenatoria.

42. En el caso de que se trata, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, quedó demostrado que el imputado es el padre de la víctima; de igual forma, quedó evidenciado que esta vivía con él, circunstancias que facilitaron la comisión del ilícito, pues fue la persona que, en varias ocasiones, la violó, la primera vez estando en estado de embriaguez y después, en reiteradas ocasiones estando sobrio. Asimismo, el tribunal de juicio determinó, al valorar el certificado médico legal, que la víctima presentaba himen con desgarros antiguos más hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua; lo que pone de manifiesto que ese resultado se corresponde con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, quedó configurado el tipo penal de incesto.

43. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de

incesto en perjuicio de su hija menor de edad al momento de los hechos, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

44. Sobre el particular, el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*. Por su parte, el numeral 2 del referido artículo dispone que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.*

45. Partiendo de que el hecho punible, entendido cómo conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa[59], se infiere que desde el origen del proceso las imputaciones formuladas contra el hoy procesado Wilmer Hilario Candelario, se circunscribían a que el mismo violó sexualmente a su hija, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

46. En ese sentido, conviene señalar que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos*

59 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349

cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones.

47. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en varias decisiones, criterio que de forma reiterada comparten íntegramente estas Salas Reunidas, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez a veinte años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima es hija del imputado Wilmer Hilario Candelario y tenía trece años de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

48. En tal virtud, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde imponer el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración; en ese sentido, esa instancia judicial decidió correctamente la pena aplicable al caso; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el desarrollo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427, ambos del Código Procesal Penal.

49. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la

ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[60].

50. En adición a esto, conviene destacar que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a estas Salas Reunidas, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

51. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[61]; cómo ha ocurrido en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

52. Establecido lo anterior, las Salas Reunidas proceden, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal cómo se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

60 Sentencia núm. SCJ-SS-23- 0270 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

61 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

53. Sobre las costas procesales, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallar causa alguna para dispensar su pago.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: VARÍAN, de oficio, la calificación dada por el tribunal de primer grado a los hechos objetos de la acusación, y declaran al imputado Wilmer Hilario Candelario, culpable de violar los artículos 331 y 332 párrafos 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor víctima de iniciales W.C.P., en consecuencia, mantienen la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Wilmer Hilario Candelario, imputado, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 20 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	VMO Concretos, S. A.
AbogadoS:	Licdos. Luis R. Olalla Báez y Clemente López.
Recurridos:	José Manuel de la Rosa y compartes.
Abogada:	Licda. Alenny Batista Feliz.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Rechazan.

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 27 del mes de marzo del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2023, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00106, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por la empresa VMO Concretos, SA., representada por su presidente, el señor Osvaldo A. Oller Bolaños; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis R. Olalla Báez y Clemente López.

Parte recurrida en esta instancia, José Manuel de la Rosa, Pedro José Arias Brito, Alexander Domínguez, Miguel Ángel Almonte, José Ramón Mancebo Arias, Oscar Asencio de los Santos y Jenry Osiris Medina Méndez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Alenny Batista Feliz.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 23 de mayo de 2023, la parte recurrente empresa VMO Concretos, SA., por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 9 de junio de 2023, la parte recurrida José Manuel de la Rosa y compartes por intermedio de su abogada depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado posterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por empresa VMO Concretos, SA., cuya parte recurrida es José Manuel de la Rosa, Pedro José Arias Brito, Alexander Domínguez, Miguel Ángel Almonte,

José Ramón Mancebo Arias, Oscar Asencio de los Santos y Jenry Osiris Medina Méndez.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. Al tenor de las citadas disposiciones, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, que consiste en evaluar la determinación de la corte *a qua* acerca del cese del fuero sindical cuando ha sido rechazada la solicitud del registro sindical por parte del Ministerio de Trabajo.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. que se trata de una demanda en nulidad de desahucio por haber sido ejercido mientras los trabajadores se encontraban protegidos por el fuero sindical, reintegro de trabajadores, reparación por daños y perjuicios y, de manera subsidiaria, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e interés conminatorio por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, interpuesta por José Manuel de la Rosa, Pedro José Arias Brito, Alexander Domínguez, Evaristo Peguero Corporán, Miguel Ángel Almonte, José Ramón Mancebo Arias, Oscar Asencio de los Santos y Jenry Osiris Medina Méndez, contra la empresa VMO Concretos, quien a su vez incoó sendas demandas en validez de oferta real de pago a favor de los trabajadores demandantes.

b. Apoderado del fondo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0508-2019-SSEN-00013,

de fecha 15 de febrero 2019, la cual excluyó del proceso a Evaristo Peguero Corporán, por haber sido desinteresado de sus pretensiones mediante acuerdo transaccional, rechazó la demanda en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios, daños y perjuicios, sustentado en que los demandantes no estaban cubiertos por la protección del fuero sindical, toda vez que la autoridad competente rechazó el registro del sindicato, acogiendo las demandas en validez de pago y consignación intentadas por la empresa VMO Concretos, SA., en consecuencia, ordenó a la empresa entregar los recibos emitidos por la DGII.

c. No conforme con esta decisión los demandantes incoaron un recurso de apelación contra la sentencia anteriormente indicada ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 29/2019, en fecha 6 de agosto de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

d. Que, los demandantes recurrieron en casación, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0184, de fecha 25 de febrero de 2022, casar la sentencia núm. 29/2019, de fecha 6 de agosto de 2019.

e. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala de la Corte De Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00106 de fecha 20 de abril de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los señores JOSE MANUEL DE LA ROSA, PEDRO JOSE ARIAS BRITO, ALEXANDER DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL ALMONTE, JOSE RAMON MANCEBO, OSCAR ASENCIO DE LOS SANTOS Y JENRY OSIRIS MEDINA MENDEZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0508-2019-55EÉN00013, de fecha 15 del mes de febrero del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido intentado de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE MANUEL DE LA ROSA, PEDRO JOSE ARIAS BRITO, ALEXANDER DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL*

ALMONTE, JOSE RAMON MANCEBO, OSCAR ASENCIO DE LOS SANTOS y JENRY OSIRIS MEDINA MENDEZ, por los motivos expresados, en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida disponiendo lo siguiente: a) ACOGE la demanda intentada por los señores JOSÉ MANUEL DE LA ROSA, PEDRO JOSE ARIAS BRITO, ALEXANDER DOMINGUEZ. MIGUEL ANGEL ALMONTE. JOSE RAMON MANCEBO, OSCAR ASENCIO DE LOS SANTOS y JENRY OSIRIS MEDINA MENDEZ en contra de VMO CONCRETOS, en consecuencia, en virtud del artículo 392 del Código de Trabajo, declara nulo y sin ningún efecto jurídico los desahucios ejercidos por la empleadora en fecha 27 de diciembre de 2016y 04 de enero de 2017, respectivamente, por estar protegidos los trabajadores por el fuero sindical; b) ORDENA el reintegro inmediato de los trabajadores JOSE MANUEL DE LA ROSA, PEDRO JOSE ARLAS BRITO, ALEXANDER DOMINGULZ. MIGUELANGEL ALMONTE. JOSE RAMON MANCEBO, OSCAR ASENCIO DE LOS SANTOS y JENRY OSIRIS MEDINA MENDEZ a sus labores habituales en la empresa VMO CONCRETOS, así como a la empleadora a efectuar el pago de los salarios generados desde el 27 de diciembre de 2016 y 04 de enero de 2017, respectivamente, momento de los desahucios, hasta su reincorporación; c) ACOGE de manera parcial el reclamo de derechos adquiridos, en consecuencia, se condena a la empresa VMO CONCRETOS, pagara los trabajadores JOSE MANUEL DE LA ROSA, PEDRO JOSE ARIAS BRITO, ALEXANDER DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL ALMONTE, JOSE RAMON MANCEBO, OSCAR ASENCIO DE LOS SANTOS y JENRY OSIRIS MEDINA MENDEZ, el salario de navidad y compensación por vacaciones del año 2016, excluyendo a los que recibieron su compensación por vacaciones y rechazando el reclamo de participación en los beneficios de la empresa. d) Rechaza la demanda en reclamación de astreinte e indemnización por daños y perjuicio intentada por los recurrentes, por los motivos indicados. e) Rechaza en todas sus partes las demandas en validez, de ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación intentadas por VMO CONCRETOS en contra de JOSE MANUEL DE LA ROSA, PEDRO JOSE ARIAS BRITO, ALEXANDER DOMINGUEZ. MIGUEL ANGEL ALMONTE. JOSE RAMON MANCEBO, OSCAR ASENCIO DE LOS SANTOS y JENRY OSIRIS MEDINA MENDEZ por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; d) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha

en que se pronunció la presente sentencia. ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones.* (sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la empresa VMO Concretos, SA., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios de casación

6. La parte recurrente formula en su memorial de casación los medios siguientes: ***primer Medio:*** *Insuficiencia de Motivos y Motivos Contradictorios****; segundo Medio:*** *Violación a la Ley: Ord. 1° del Art. 390, art. 392, Ord. 1 del art.393 y art. 546 del Código de Trabajo; Ord. 15 del art. 40, arts. 50, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

7. Para sostener los medios invocados, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* no se refirió ni tomó en cuenta los documentos solicitados en admisión mediante la solicitud núm. 2023-R0133821 depositada en fecha 4 de abril de 2023, tampoco hizo alusión al escrito justificativo de conclusiones depositado el día 13 de abril de 2023; en ambos se expone el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0340/18, que difiere del criterio de esta Suprema Corte de Justicia en torno a la no conservación del fuero sindical cuando se ha procedido al rechazo de la solicitud de registro del sindicato; la referida sentencia el TC abunda sobre la protección o fuero sindical de que gozan los trabajadores miembros de un sindicato en formación (comité gestor), reitera que el mismo inicia desde el momento de la puesta en conocimiento al empleador, en virtud del ordinal 4 del art. 393 del Código de Trabajo de Trabajo, que el sindicato adquiere la personería jurídica con su registro, y establece que el fuero cesa cuando el Ministerio de Trabajo rechaza la solicitud de registro; el propio TC indica que el uso abusivo y fraudulento del derecho a la libertad sindical bajo ningún concepto puede validar este derecho fundamental consagrado en el Art. 62.3 de la Constitución de la República, por lo que se inclinó en favor del retiro del fuero contra los reclamantes, similar al caso que nos ocupa, en el que los recurridos utilizaron maniobras fraudulentas para llenar una lista de miembros y

estos nunca asistieron a una supuesta Asamblea General Constitutiva, cuya celebración quedó en la inopia, a quienes, posteriormente, les fue rechazado el registro sindical por el Ministerio de Trabajo por carecer de los requisitos legales básicos para su otorgamiento, obrando con apego a la ley. Que la doctrina ha establecido que el fuero sindical cesa *ipso facto* cuando se produce el rechazo o negativa del registro sindical por la autoridad competente, razón por la que los motivos dados por la corte fueron insuficientes para aventurarse a un fallo sin tomar en consideración estos medios de prueba; b) que la recurrente había hecho reservas de depositar documentos con posterioridad a su escrito de defensa, y de hecho, la corte *a qua* manifestó no haber recibido los documentos del expediente, lo que fue objeto de una reapertura de debates de oficio, esto se complica cuando la Corte de Apelación de San Cristóbal manifiesta el extravío del expediente, lo que resulta preocupante para el rastreo de documentos que fueron depositados en esa jurisdicción y que, precariamente, pudieron depositar algunos de ellos mediante la aludida instancia del 3 de abril de 2023; a esto se agrega la falta de que la sentencia recurrida no hace alusión alguna a este depósito, como si nunca hubiese ocurrido, lo que es contrario a lo establecido en el art. 546 del Código de Trabajo, y c) que la contraparte nunca notificó ni puso en conocimiento a la empleadora del recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución del Director General de Trabajo que rechazaba el registro sindical, el cual también le fue denegado mediante Resolución núm. 1/2017 de fecha 18 de enero de 2018 por el Ministro de Trabajo, quedando confirmado definitivamente el rechazo de dicho registro por la inacción ulterior de los interesados.

8. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la parte recurrente parece olvidar que el tema del fuero sindical no solo está establecido en el Código de Trabajo, sino que además tiene un respaldo especial por los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ambos ratificados por el Congreso de la República Dominicana, así como el ordinal 2 del art 62 de la Constitución; que al momento del desahucio los trabajadores estaban protegidos aún por el fuero sindical, máxime cuando dichos trabajadores ejercieron un recurso jerárquico a la resolución 940-2016 que negó el registro del sindicato; en cuanto a la violación del derecho de defensa, solo se limita a mencionarlo y no se atreve a establecer la

página en que se le violó, que si vemos las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida, encontramos la parte cronológica que debe tener toda sentencia y en la que se establece con claridad el histórico del proceso, en esta consta que la parte recurrente depositó documentos, presentó medios de defensa aún fuera de plazo, sin que la parte recurrida se opusiera, por cuánto, a todas luces los vicios denunciados por la parte recurrente no se han probado.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que de la valoración de los medios de prueba presentados por las partes se ha podido establecer lo siguiente: Primero: Que mediante comunicación de fecha 17 de noviembre de 2016, le fue solicitada al Ministerio de Trabajo el registro Sindical del Sindicato de Trabajadores de la Empresa VMO CONCRETOS, S.A. para lo cual fueron incorporados los documentos siguientes, acta de asamblea Constitutiva, relación de miembros fundadores, estatutos y la convocatoria. Segundo: Que en cumplimiento con las disposiciones del artículo 393 del Código de Trabajo, mediante acto número 1092/2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación de San Cristóbal, le fue notificado a la empresa VMO CONCRETOS, S.A. así como al Ministerio de Trabajo el Comité Gestor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa VMO CONCRETOS, S.A. entre los que se encuentran los señores JOSE MANUEL DE LA ROSA, PEDRO JOSE ARIAS BRITO, ALEXANDER DOMINGUEZ. MIGUEL ANGEL ALMONTE, OSCAR ASENCIO DE LOS SANTOS, JOSE RAMON MANCEBO ARIAS y JENRY OSIRIS MEDINA MENDEZ, así como información sobre la elección de los miembros del Comité Ejecutivo de dicho sindicato en formación. Tercero: Que mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2016, la empresa VMO CONCRETOS, S.A. formula oposición ante el Ministerio de Trabajo del Registro del Sindicato de Trabajadores de la Empresa VMO CONCRETOS, S.A. Cuarto: Que mediante Resolución número 940-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, el Ministerio de Trabajo rechazó el registro del sindicato en formación denominado Sindicato de Trabajadores de la Empresa VMO CONCRETOS, S.A., la cual les fuera notificada a las partes mediante comunicación de fecha 22 de diciembre de 2016. "Quinto: Que mediante instancia de fecha 02 de

enero de 2017 la Confederación Nacional de Unidad Sindical, en representación del sindicato en formación, antes indicado, interpuso recurso jerárquico contra la indicada Resolución número 940-2016. Sexto: Que mediante comunicaciones remitidas por la empresa VMO CONCRETOS, S.A. a los señores JOSE MANUEL DE LA ROSA, PEDRO JOSE ARIAS BRITO, ALÉXANDER DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL ALMONTE de fecha 27 de diciembre de 2016, OSCAR ASENCIO DE LOS SANTOS, JOSE RAMON MANCEBO ARIAS y JENRY OSIRIS MEDINA MENDEZ del 04 de enero de 2017, respectivamente, la empresa VMO CONCRETOS, S.A. procedió a poner fin al contrato de trabajo de los recurrentes mediante desahucio, o sea, 9 y 13 días, respectivamente, posterior a que el Ministerio de Trabajo le notificó la Resolución número 940-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, sobre el rechazo del registro del Sindicato de Trabajadores de la Empresa VMO CONCRETOS, S.A.. Séptimo: Que mediante resolución 01/2017 dictada por el Ministerio de Trabajo en fecha 18 de enero de 2017, dicho organismo rechazó el recurso Jerárquico intentado en contra de la referida Resolución 940/2016. (…) 29. Que habiendo quedado establecido, que al momento del desahucio ejercido por la empresa VMO CONCRETOS, S.A., en fecha 27 de diciembre de 2016 y 04 de enero de 2017, respectivamente, en contra de los señores JOSE MANUEL DE LA ROSA, PEDRO JOSE ARIAS BRITO, ALEXANDER DOMINGUEZ. MIGUEL ANGEL ALMONTE. JOSE RAMON MANCEBO, OSCAR ASENCIO DE LOS SANTOS y JENRY OSIRIS MEDINA MENDEZ, estos estaban protegidos por el fuero sindical, como miembros del comité gestor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa VMO CONCRETOS, S.A. que les fuera notificado mediante acto de fecha 21 de noviembre de 2016, conforme las disposiciones del artículo 392 del Código de Trabajo, procede revocar la sentencia laboral núm. 0508-2019-SSEN-00013, de fecha 15 del mes de febrero del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, declarando nulo y sin ningún efecto- jurídico los desahucios ejercidos por la empleadora en contra de los recurrentes (sic).

10. Debe iniciarse precisando que, conforme con el principio XII del Código de Trabajo, la libertad sindical es reconocida como un derecho básico de los trabajadores, que para garantizarla el legislador ha consagrado el denominado fuero sindical, mediante el cual se procura evitar que los empleadores pongan término a los contratos de trabajo

de promotores y dirigentes sindicales protegidos por esta prerrogativa; que la libertad sindical y la negociación colectiva están recogidos en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ratificados por nuestro Congreso Nacional, los cuales forman parte de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo del año 1978.

11. El numeral 2º del artículo 390 del Código de Trabajo prescribe que los trabajadores miembros de un sindicato en formación se encuentran protegidos por el fuero sindical hasta un número de veinte; a su vez, el numeral 1º del artículo 393 continúa indicando que la duración del fuero sindical se extiende para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres (3) meses después de su registro.

12. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *el fuero sindical es una garantía de estabilidad en la relación de trabajo, reconocida a determinados trabajadores, con la finalidad de proteger el ejercicio del derecho de asociación y la libertad sindical, como una expresión reforzada del principio protector que permea en todo el derecho del trabajo, que ha sido reconocido en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT, en tal virtud, el fuero sindical debe ser en extensión y duración en un sentido más amplio favorable al trabajador*[62].

13. En ese contexto, ha sido decidido por la jurisprudencia *que la protección que se extiende hasta tres meses después del registro del sindicato,* ***debe ser admitida en caso de que las autoridades de trabajo nieguen su registro***[63]*; esta protección se inicia en el momento en que la integración de ese comité es comunicada al empleador y marca el inicio de los tres meses de duración que fija el artículo 393 del Código de Trabajo, pues debe evitarse toda reacción de los empleadores por el hecho cumplido de la tentativa de formación de una organización sindical*[64].

14. Que esta interpretación de los textos de ley, previamente mencionados, es cónsono con la protección que debe ser brindada al

62 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 35, 15 noviembre 2017, BJ. 1284

63 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 8 de agosto 2007, B. J. 1161; núm. 35, 15 de noviembre de 2017, B.J. 1284.

64 SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 71, 28 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

ejercicio de un derecho fundamental, pues el control de legalidad de su ejercicio es reservado a los poderes públicos, cuya decisión lo priva de eficacia, sin que pueda afectar a los trabajadores, salvo que éstos hayan incurrido en un acto ilícito, temerario o un ejercicio abusivo del derecho, lo que debe ser decidido por un juez de trabajo, y que no ha sido advertido en el caso que nos ocupa.

15. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte de envío estimó que los trabajadores, hoy recurridos, sí gozaban de la protección del fuero sindical al momento de ser desahuciados, pues si bien el registro del sindicato había sido negado por el Ministerio de Trabajo mediante resolución núm. 940-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, la empleadora hoy recurrente procedió a desahuciarlos mediante comunicaciones remitidas a los señores José Manuel De La Rosa, Pedro José Arias Brito, Alexander Domínguez, Miguel Ángel Almonte en fecha 27 de diciembre de 2016, y a los señores Oscar Asencio De Los Santos, José Ramón Mancebo Arias y Jenry Osiris Medina Méndez el 4 de enero de 2017, respectivamente, es decir, dentro del plazo de los tres meses de protección que les confiere el artículo 393 del Código de Trabajo, apreciación que se formuló interpretando de forma adecuada las disposiciones y criterios jurisprudenciales citados previamente, los que procuran salvaguardar la libertad sindical y la negociación colectiva.

Sobre el alegato de que la corte no tomó en cuenta los documentos solicitados en admisión mediante la solicitud núm. 2023-R0133821 depositada en fecha 4 de abril de 2023, debe recordarse que respecto de este vicio la jurisprudencia da constancia que: *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[65], lo que no ha realizado la parte recurrente, no colocando a estas Salas Reunidas en condiciones de verificar si en el fallo impugnado se ha incurrido en esta falencia, por lo tanto, este argumento es declarado inadmisible, por no ser ponderable.

65 SCJ Tercera Sala, sentencia de fecha 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, pág. 873-880.

17. En ese orden, como punto neurálgico de otros argumentos la recurrente aduce que la decisión impugnada fue dictada ignorando un precedente constitucional que se contrapone al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto de la extensión del fuero sindical cuando se ha procedido al rechazo de la solicitud de registro del sindicato y que sirvió de fundamento a la corte de envío para dictar su decisión, argumento que fue propuesto en el escrito justificativo de conclusiones que no fue ponderado.

18. Para responder este argumento debemos iniciar precisando que: *las conclusiones que regulan la facultad dirimente de los jueces y a las que deben circunscribirse los mismos son a aquellas que las partes exponen en audiencia de forma oral y contradictoria, no las que resultan de escritos posteriores, como es el caso, a través del escrito justificativo de conclusiones, que en ese sentido, ha sido juzgado de forma reiterada que los plazos otorgados para ampliar conclusiones tienen por propósito fundamentar las pretensiones ya formuladas en audiencia, no así incluir pretensiones distintas*[66]; en ese contexto, debe resaltarse que el citado argumento no constituye una petición aislada de las inicialmente formuladas, sino un motivo por medio del cual robustecía su hipótesis de que la acción promovida debía ser rechaza por los trabajadores no encontrarse al momento del desahucio protegidos por el fuero sindical.

19. Advertido lo anterior, la suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[67], por lo tanto,[68] en aras de dar una solución a dicho planteamiento, estas Salas Reunidas procederá, supliendo motivos a la decisión impugnada, a verificar si los lineamientos vertidos en la sentencia emanada por el Tribunal Constitucional, principalmente por un asunto de seguridad jurídica, aplican en el caso que nos ocupa, como alega la recurrente en su medio, debido a que los

66 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 203, 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.

68

criterios decisorios del Tribunal Constitucional cuentan con un carácter vinculante para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.[69]

20. En ese contexto, en la sentencia señalada por la parte recurrente, a saber, TC/0340/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, si bien refiere que los miembros de un sindicato en formación gozan del fuero sindical hasta su cese, producido por el rechazo de su registro mediante la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo (pág. 38, punto l, parte *in fine*), dicha sentencia no habla en sentido contrario al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, respecto de la extensión de los tres meses luego del rechazo por parte del Ministerio de Trabajo, pues no toca precisamente ese punto, por tanto, no es posible establecer que el indicado criterio ha sido censurado por el Tribunal Construccional sobre la base de la presente sentencia, ya que este no fue puesto en ese contexto para dilucidarlo, por lo tanto, los jueces actuaron correctamente al considerar que los trabajadores se encontraban protegidos por el fuero sindical al momento de producirse la terminación de su contrato de trabajo, sin incurrir en los vicios denunciados al respecto.

21. En otro aspecto de los medios planteados, la recurrente arguye que los recurridos nunca notificaron ni le pusieron en conocimiento del recurso interpuso contra la resolución del Ministerio de Trabajo que les rechazaba el registro sindical; al respecto, debe recordarse que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada[70], lo que ocurre en cuanto a esta vertiente, pues la decisión impugnada puede sostenerse únicamente sobre la premisa previamente tratada, fundamentada en que la parte recurrente ejerció los desahucios previo al cumplimiento de los 3 meses de haberse negado el registro del sindicato; en tal sentido y sin mayor abundancia, este aspecto es desestimado.

22. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de

69 Destacar lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 137-11.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

70 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 166, 28 de octubre 2020.

relieve que la corte de envío realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

23. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la empresa VMO Concretos SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00106, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente empresa VMO Concretos SA., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Alenny Batista Féliz.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello

Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera Sala
Sala Civil y Comercial

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente
de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0385

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE).
Abogados:	Licdos. Florencio Marmolejos, Homero Samuel Smith Guerrero y Licda. Catana Cesarina Beltré B.
Recurrido:	Eugenia Anyelica Cleto Batista.
Abogados:	Lic. Santos Bautista Vásquez y Licda. Rosanna Irene Ysantis Féliz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024,

año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de Administración Unificado de las Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Florencio Marmolejos, Catana Cesarina Beltré B. y Homero Samuel Smith Guerrero; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Eugenia Anyelica Cleto Batista, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santos Bautista Vásquez y Rosanna Irene Ysantis Féliz; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00104, dictada en fecha 22 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva indica textualmente, lo siguiente:

PRIMERA (sic): En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, FIJA en QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), la suma que deberá pagar la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a favor de la señora EUGENIA ANYELINA CLETO BATISTA, como justa reparación de los daños y perjuicios de índole moral que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA todos los demás aspectos relativos a la acogencia de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora EUGENIA ANYELINA CLETO BATISTA en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y la condenación de esta última al pago de la suma indemnizatoria por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, conforme ha sido expuesto; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANTOS BAUTISTA

VÁSQUEZ y ROSANNA IRENE YSANTIS FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de enero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 31 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), y como recurrida, Eugenia Anyelica Cleto Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Eugenia Anyelica Cleto Batista interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito; b) dicha acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-01248, del 24 de agosto de 2017, acogió parcialmente la demanda y fijó una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de la demandante; c) no conforme con esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018; d) la referida decisión fue recurrida en casación, siendo

casada de manera parcial, en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1585/2021, de fecha 30 de junio de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) el tribunal de envío conoció el recurso de apelación contra la decisión de primer grado y redujo el monto indemnizatorio a RD$500,000.00, conforme la decisión ahora recurrida en casación.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo proceso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional

y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, lo siguiente:

En ocasión de la contestación que nos ocupa la alzada adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, cuyo estudio revela que la para justificar la suma de RD$1,000,000.00, la juzgadora actuante estableció textualmente lo siguiente "…los criterios jurisprudenciales en relación a la fijación de las condenaciones civiles se han mantenido en los entendidos de que, los jueces de fondo serán soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable. Cabe establecer

que ha entendido de esta juzgadora el monto que será advertido en la parte dispositiva de la presente decisión se encuentra conforme con los daños y perjuicios morales sufridos por la señora Eugenia Anyelina Cleto Batista, tras la publicación de sus datos personales de forma errada en el Buró de Crédito (Datacrédito)"; al respecto precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; en la especie, así como lo alega la parte recurrente, no se expusieron razones para otorgar el monto de la indemnización, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que fijaba la indemnización en virtud del poder soberano de los jueces de fondo para tales fines, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace in concreto, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado; de la lectura de la sentencia de primer grado, cuyos motivos asumió la corte, no se evidencia que dicho tribunal haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que al asumirlos la alzada sin valoración adicional alguna, incurrió en el vicio que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

7) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, el medio que lo sustenta versa en el sentido siguiente: único: exceso del monto evaluado o cuantía en función del daño.

8) En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente cuestiona la valoración de los daños retenidos, argumentando que el monto establecido no corresponde al daño sufrido; que la demandante mintió al tribunal al afirmar hechos que no se corresponden

con la realidad; que la negativa de préstamo no se debió a la situación crediticia, sino a la falta de empleo y las debidas garantías; se argumenta que el visado para Estados Unidos también se ve afectado por el historial laboral y financiero del solicitante, no solo por deudas. Agrega, que es cuestionable la fiabilidad de las pruebas presentadas por la demandante original, como una carta de negación de empleo con un número de cédula incorrecto, así como documentos posteriores que contienen el mismo error, los cuales fueron utilizados según expone a fin de magnificar el daño moral.

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el recurso versa sobre el mismo punto objeto de casación y envío en ocasión del recurso de apelación. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la necesidad de celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado

por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00104, dictada en fecha 22 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0386

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Hildegard Rieck Lantigua.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Gross y Lic. Luis Douglas White.
Recurrido:	Rufino Oliven Yan.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, por intermediación del Dr. Manuel Antonio Gross

y del Lcdo. Luis Douglas White; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Rufino Oliven Yan, quien actúa en su propia representación; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00508, dictada en fecha 26 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Acoge parcialmente el recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por la señora Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, en consecuencia, modifica el auto número 026-03-2020-SAUT-00019, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictado por el Juez Presidente de esta Sala de la Corte, aprobando el estado de gastos y honorarios por la suma de treinta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$32,500.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada y; b) el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2022, donde el recurrido invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Alexandra Hildegard Rieck Lantigua y como recurrido Rufino Oliven Yan. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por Rufino Oliven Yan contra Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, la cual fue acogida por el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el auto núm. 026-03-2020-SAUT-00019, de fecha 10 de diciembre de 2020, aprobando la suma de RD$35,000.00; b) el indicado auto fue impugnado por la actual recurrente ante la corte en pleno, en procura de una reducción del monto consignado; c) la corte a qua acogió en parte el recurso de impugnación y redujo el monto otorgado a la suma de RD$32,500.00, en beneficio de Rufino Oliven Yan, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) La sentencia impugnada decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra un auto que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de Rufino Oliven Yan. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte in fine, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; y, en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda

evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte in fine del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese orden, esta Corte de Casación reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y, en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el

presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00508, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0387

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Garcíay compartes.
Abogados:	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación, Jhonston Bladimir Sosa Sosa, José Gregorio Santana Ramírez y Oscar Marino de la Cruz Ávila.
Recurrido:	Inversiones La Querencia, S. A y William R. Phelan Pulgar.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury A. Reyes-Torres, Paul E. Concepción Rosa y Licda. Diana de Camps Contreras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Francisco García, Enrique Reyes, Santo Herrera, Emilio Mota Mota, José García y Víctor Zorrilla, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación, Jhonston Bladimir Sosa Sosa, José Gregorio Santana Ramírez y Oscar Marino de la Cruz Ávila; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida William R. Phelan Pulgar, quien actúa en su propio nombre y en representación de Inversiones La Querencia, S. A., quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes-Torres y Paul E. Concepción Rosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00289, de fecha 17 de agosto 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 815/16 de fecha 22111116 del protocolo de la ujier Gellin Almonte Marrerno, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San pedro de Macorís, a requerimiento de los señores Francisco García, Enrique Reyes, Santo Herrera, Emilio Mota Mota, José García y Víctor Zorrilla, en contra de la entidad social Inversiones La Querencia, S. A., en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA a la ujier Geilen Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco García, Enrique Reyes, Santo Herrera, Emilio Mota Mota, José García y Víctor Zorrilla, y como parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A. y William R. Phelan Pulgar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, reembolso de valores y responsabilidad civil incoada por La Querencia, S. A., contra la actual parte recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante decisión civil núm. 156-2016-SSEN-00157, de fecha 31 de agosto de 2021, que declaró la resolución de los contratos de venta objeto de la litis y condenó a los demandados a la devolución de las sumas avanzadas por Inversiones La Querencia, S. A., de la siguiente forma: Francisco García la suma de US$114,629.45; Enrique Reyes la suma de US$387,613.45; Víctor Zorrilla, US$856,170.37; Emilio Mota Mota, US$205,987.75; Santo Herrera, US$164,444.63; José García, US$844,409.58, así como también estableció una indemnización a favor de Inversiones La Querencia, S. A., por el incumplimiento de los contratos de la siguiente forma: Francisco García la suma de US$103,007.45; Enrique Reyes la suma de US$354,804.45; Víctor Zorrilla, US$801,170.37; Emilio Mota Mota, US$188,847.75; Santo Herrera, US$154,511.63; José García, US$784,008.58, y estableció un interés judicial de 0.5% sobre las referidas sumas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución total de la decisión; b) contra dicho fallo la parte demandada original

interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que declaró el descargo puro y simple del recurso.

2) Como cuestión procesal previa, es dable valorar los presupuestos requeridos para la interposición del recurso de casación, los cuales deben ser observados aún de forma oficiosa. En tal sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

3) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Señalado lo anterior, es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a

cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 4 de diciembre del 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 6137, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Francisco García, Enrique Reyes, Santo Herrera, Emilio Mota Mota, José García y Víctor Zorrilla a emplazar por ante esta jurisdicción a la recurrida Inversiones La Querencia, S. A., y William R. Phelan Pulgar; b) mediante acto núm. 57/2022 instrumentado en fecha 28 de enero de 2022, del ministerial Domingo Castillo Villega, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la actual parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial contentivo de recurso de casación y el auto que autoriza a emplazar, al tiempo que emplaza a dicha parte para que produzca su escrito de defensa.

8) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de notificación de recurso de casación transcurrieron 55 días, por lo que la notificación realizada el 28 de enero de 2022, fue hecha fuera de plazo, a pesar del aumento de 4 días en razón de la distancia de 127 kilómetros que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia

y el domicilio de la parte emplazada, esto es, en la avenida General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Panatlantic, municipio y provincia La Romana, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 10 de enero de 2022.

9) Por tanto, al haber sido el indicado acto núm. 57/2022 notificado fuera del plazo de los 30 días más el aumento en razón de la distancia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

FALLA

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Francisco García, Enrique Reyes, Santo Herrera, Emilio Mota Mota, José García y Víctor Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00289, dictada en fecha 17 de agosto 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0388

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Tomás Rosa Arias.
Abogados:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y Licda. Cinthia J. Holguín Ortiz.
Recurridos:	Fallon Investments, S. R. L., y compartes.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Saladín, Alberto Reyes Báez y Licda. Kamily M. Castro.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Tomás Rosa Arias; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Cinthia J. Holguín Ortiz; generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida los siguientes: A) Fallon Investments, S. R. L., y Fernanda Geraldin Villar López; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Saladín, Alberto Reyes Báez y Kamily M. Castro, cuyas generales figuran en el expediente; B) el señor Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta; C) Inversiones Bansai, S. R. L., D) Oreco Trading, Inc.; D) Porlamar, S. R. L.; y E) Diluchi Holding Corp., generales de estas últimas partes que no figuran en el expediente ni en la presente sentencia, debido a que no constan depositados ni sus respectivos memoriales de defensa contentivos de constitución de abogado ni la notificación de los citados memoriales a la parte recurrente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: Acoge el pedimento incidental presentado por las partes co recurridas en audiencia de fecha 1 de agosto de 2023, en consecuencia: revoca en todas sus partes la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0160, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por tanto, declara inadmisible la demanda primigenia en referimiento sobre designación de administrador judicial y secuestrario judicial, por falta de interés y objeto, en virtud de los motivos explicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; b) el acto núm. 1190/2023 de fecha 25 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda

Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; y c) el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2023, donde la parte correcurrida, Fallon Investments, S. R. L., y la señora Fernanda Geraldin Villar López, plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nelson Tomás Rosa Arias, y como recurridos, Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, Inversiones Bansai, S. R. L., José Vicente Rafael Melo López, Oreco Trading, Inc., Porlamar, S. R. L., Diluchi Holding Corp., Fallon Investments, S. R. L., Miguel Armando Recio y Fernanda Geraldin Villar López. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el actual recurrente brindó sus servicios como gestor en favor de la entidad Porlamar, S. R. L., para obtener la concesión minera para extracción de yeso del proyecto "Los Charquitos", la cual le fue otorgada a dicha razón social, siendo posteriormente suscrito un contrato de arrendamiento entre dicha sociedad comercial y la entidad Bansai, S. R. L., representada por el señor Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta para que esta última se encargara de la extracción de yeso y lo comercializara para su beneficio (50%) y en provecho de la concesionaria original (30%), quedando la administración del proyecto a cargo del aludido señor; b) luego entre el hoy recurrente y los señores Miguel Armando Recio (presidente de Porlamar, S. R. L.) y Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta se formalizó una sociedad accidental o en participación a raíz de la cual el señor Nelson Tomás Rosa Arias poseía el 30% sobre los derechos de la concesión minera denominada "Los Charquitos"; c) debido a que el administrador del proyecto suspendió los pagos al recurrente correspondiente a su porcentaje de

participación este interpuso en su contra una demanda en rendición de cuentas, llamando en intervención forzosa a las otras partes que hoy figuran como correcurridas en casación, acción que fue acogida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada, en Asuntos Comerciales, a través de la sentencia civil núm. 1531-2019-SSEN-00036 del 19 de julio de 2019, decisión que a su vez fue objeto de sendos recursos de apelación, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó los recursos en cuestión mediante la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00739 del 29 de septiembre de 2020, que a su vez fue recurrida en casación, dictando esta Primera Sala la decisión núm. SCJ-PS-22-2054 del 29 de junio de 2022, que rechazó el citado recurso.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: a) de manera concomitante a la citada demanda el hoy recurrente incoó una acción en cobro de royalty y reparación de daños y perjuicios en contra del señor Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, la cual fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, mediante decisión núm. 1532-2019-SSEN-00014 del 23 de mayo de 2019 y confirmada por la Corte a qua a través de la decisión 13-2021-SSEN-00078 del 25 de febrero de 2021, la que a su vez fue impugnada en casación, resultando la sentencia SCJ-PS-22-3021 del 28 de octubre de 2022, que rechazó dicho recurso; b) debido a lo anterior, el hoy recurrente interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en designación de secuestrario judicial y administrador judicial en contra del señor Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, Inversiones Bansai, S. R. L., Oreco Trading, Inc., Porlamar, S. R. L., Diluchi Holding Corp., y José Vicente Rafael Melo López; llamando en intervención forzosa a Fallon Investments, S. R. L., y a Miguel Armando Recio, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0160 del 25 de enero de 2023, decisión que a su vez fue apelada por ante la corte a qua, planteando las entonces demandadas e intervinientes forzosos, otrora apelados, nueva vez los medios de inadmisión propuestos en primer

grado, incluyendo el relativo a la falta de calidad del demandante, procediendo dicha jurisdicción a acoger el recurso, a revocar la ordenanza apelada y a admitir el medio de inadmisión por falta de calidad del hoy recurrente, fundamentada en que la concesión minera fue otorgada por la institución estatal correspondiente a otra entidad comercial, en el caso, a Fallon Investments, S. R. L., distinta a la entidad con quien el recurrente tenía relaciones jurídicas, conforme la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00166 del 12 de septiembre de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional

3) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos, es preciso indicar, que la señora Fernanda Geraldín Villar López además de figurar como representante de la entidad correcurrida, Fallon Investments, S. R. L., actúa en su propia persona, sin embargo, esta no ha figurado como sujeto procesal por ante las jurisdicciones de fondo, sino únicamente como representante de la referida razón social y bajo esa calidad será tratada en el presente recurso de casación.

5) El señor Nelson Tomás Rosa Arias, recurre la ordenanza dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea apreciación de los mismos, así como el derecho y mala apreciación de las pruebas aportadas por la parte demandante, hoy recurrente; segundo: Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, motivos erróneos, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 109 de la Ley 834 de 1978.

6) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de los mismos, así como de los elementos de pruebas al no tomar en consideración las piezas que este le aportó de las cuales se evidencia claramente que le fue reconocida con carácter irrevocable la calidad de socio en la sociedad en partición existente entre los señores Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, quien es representante de la entidad Inversiones Ban Sai, S. R. L., y Porlamar, S. R. L., debidamente representada por el señor Miguel Armando Recio respecto del proyecto de explotación minera denominado "Los Charquitos". Además, el recurrente sostiene que, contrario a lo afirmado por la alzada, este tenía calidad para incoar la acción primigenia, en razón de que el proceso en rendición de cuentas solo adquirió carácter irrevocable respecto de su primera etapa, más no así de la segunda; que a la fecha no ha recibido los beneficios de la venta de la referida concesión minera con relación a la cual debió haber obtenido el 30%, del producto de la aludida venta, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la alzada al dictar la decisión cuestionada; que lo antes indicado demuestra que el actual recurrente tenía calidad para interponer la acción de que se trata, sobre todo porque la compañía compradora, Fallon Investsments, S. R. L., tenía pleno conocimiento de los procesos judiciales existentes entre las demás partes; que la citada razón social compró la concesión minera, lo que no le es oponible al actual recurrente, debido a que no participó en dicha operación jurídica ni recibió beneficio alguno por ello, lo que hace devenir en nula la indicada venta.

7) Continúa alegando la parte recurrente, que la corte violó las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78, al no ponderar los elementos de pruebas que acreditaban que este último estaba evitando un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, en razón de que las entidades Porlamar, S. R. L., representada por el señor Miguel Armando Recio e Inversiones Ban Sai, S. R. L., representada por Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta, vendieron la concesión minera sin pagarle el 30% del total de las ganancias por la extracción y comercialización de yeso que le correspondía.

8) Por último, la parte recurrente aduce, que la corte incurrió también en falta de motivos al no dotar su decisión de razonamientos suficientes y conformes a derecho, sino que se limitó a hacer la transcripción de alguno de los elementos de pruebas sometidos a su juicio sin otorgarles su verdadero valor jurídico con el propósito de beneficiar únicamente a los ahora recurridos; que el fallo criticado contiene motivos vagos e imprecisos que no permiten constatar con base en cuáles elementos probatorios la alzada sustentó su decisión ni a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los medios planteados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte juzgó correctamente, pues lo que ostenta el actual recurrente es un simple derecho de crédito, el cual ya le fue reconocido por los órganos judiciales; y porque quedó debidamente establecido que Fallon Investments, S. R. L., es la nueva concesionaria de la mina "Los Charquitos", quien no tiene ninguna vinculación con el recurrente; que este último no acreditó ante las jurisdicciones de fondo la existencia de las condiciones para que pudieran desplegarse los poderes del juez de los referimientos con el propósito de designar un secuestrario judicial o administrador judicial; que la alzada realizó una adecuada valoración de los elementos de pruebas y del derecho, falló de manera correcta, aportando motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado.

10) Prosigue argumentando la parte recurrida, que el señor Nelson Tomás Rosa Arias pretende confundir a esta corte de casación, pues lo establecido respecto de la calidad del referido señor para solicitar la rendición de cuentas que dio origen a la presente acción no es parte de su objeto, toda vez que lo es la designación de un administrador judicial o un secuestrario judicial, mientras se resolviera de manera definitiva lo relativo a la rendición de cuentas, que ya se dirimió; además de que la concesión minera ya pertenece a una persona jurídica que no ha hecho ninguna negociación con el hoy recurrente.

11) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Es

importante recordar que, por la naturaleza de la acción, el diez de los referimientos en tanto juez de los hechos, debe colocarse al momento en que estatuye para decidir las medidas que se le requiere, siempre y cuando el objeto de la medida perseguida no colida con una contestación que le correspondería estatuir al juez del fondo, debiendo encontrarse latente la turbación manifiestamente ilícita o daño inminente a ser sufrido por el accionante; en tal sentido, aun cuando el hoy recurrente tiene sentencias emanadas por los jueces del fondo donde se da curso a la rendición de cuentas uy se reconoce un crédito a su favor, que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cierto es que por la calidad y debido a que actualmente la concesión se encuentra en manos de una persona jurídica distinta a la que estaba vinculado originalmente, este no posee un interés legítimo, nato y actual que justifique la solicitud de marras realizada, ya que si bien tuvo una innegable participación en el proyecto "Los Charquitos", el derecho que procura a sus deudores, entidades comerciales Porlamar, S. R. L., e Inversiones Ban Sai, S. R. L., más no sobre una concesión minera "Los Charquitos".

12) En cuanto al alegato de que al actual recurrente le fue reconocida con carácter irrevocable la calidad de socio en la sociedad en participación, es preciso señalar, que la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en lo que respecta a las sociedades accidentales o en participación dispone en su artículo 149, que: "Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales (…)"; y en su artículo 150, indica lo siguiente: "Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables".

13) Los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la Ley núm. 479-08, son: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada affectio societatis, es decir, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común.

14) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del examen de la ordenanza impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó las decisiones núms. 1531-2019-SSEN-00036 del 19 de julio de 2019, 026-02-2020-SCIV-00739 del 29 de septiembre de 2020, SCJ-PS-22-2054 del 29 de junio de 2022, 1532-2019-SSEN-00014 del 23 de mayo de 2019, 13-2021-SSEN-00078 del 25 de febrero de 2021, SCJ-PS-22-3021 del 28 de octubre de 2022, 504-2023-SORD-0160 del 25 de enero de 2023, (ordenanza de primer grado), descritas en los párrafos 1 y 2 de esta sentencia, de las cuales determinó que se establecieron como hechos ciertos que el ahora recurrente realizó gestiones para obtener la concesión del proyecto minero "Los Charquitos" y que entre él y los señores Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta (Gerente de Inversiones Ban Sai, S. R. L.) y Miguel Armando Recio (representante y presidente de Porlamar, S. R. L.) existió una sociedad en participación con relación a los beneficios generados de la extracción y comercialización de yeso, debido a lo cual le fue reconocido a dicho recurrente un crédito contra los citados señores, mediante fallos que adquirieron el carácter irrevocable de la cosa juzgada, estableciendo la alzada que ni la referida condición de acreedor ni la determinación de los indicados hechos como ciertos e incontrovertidos le otorgaba calidad al señor Nelson Tomás Rosa Arias para pretender la designación de un administrador judicial y de un secuestrario judicial sobre el proyecto minero "Los Charquitos",

en razón de que al momento de la corte estatuir era un aspecto incontrovertido que la concesión del aludido proyecto ya no pertenecía a Porlamar, S. R. L.,-para quien hizo las gestiones de concesión-, sino a una entidad jurídica distinta (Fallon Investments, S. R. L.) a la que estaba vinculado originalmente.

15) A juicio de esta Primera Sala resulta correcto el razonamiento de la alzada de considerar al ahora recurrente sin calidad para interponer la demanda primigenia, pues no podía pretender que se designara un administrador judicial o un secuestrario judicial en el proyecto minero "Los Charquitos" cuya administración, explotación y comercialización, según comprobó la corte a qua, ya no estaban siendo efectuadas, respectivamente, por el señor Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta y por la sociedad comercial Inversiones Ban Sai, S. R. L., ni su concesión seguía bajo la titularidad de la razón social Porlamar, S. R. L., (representada por Miguel Armando Recio) con quienes dicho recurrente formalizó la sociedad en participación de que se trata, sin que esto implique en modo alguno el desconocimiento del carácter irrevocable de lo juzgado en las decisiones descritas en el párrafo anterior, pues de los motivos decisorios aportados por la alzada queda claramente establecido que es a los aludidos señores a quienes el hoy recurrente debe reclamar el cumplimiento de lo pactado o convenido entre ellos y no a la persona que ostente la concesión del proyecto minero en cuestión.

16) Por otra parte, en lo relativo a que el actual recurrente tenía calidad para incoar la demanda, debido a que la rendición de cuentas solo había sido dirimida de manera irrevocable en su primera fase, de los motivos decisorios transcritos en el párrafo 12 de esta sentencia se infiere que el alegato invocado y que ahora se examina resulta irrelevante, en razón de que lo que pudiera suceder en lo relativo a la rendición de cuentas no influiría en la suerte de lo juzgado, pues, conforme se lleva dicho, la falta de calidad del hoy recurrente se deriva del hecho de que la concesión para la explotación minera del proyecto "Los Charquitos" le fue adjudicada a Fallon Investments, S. R. L., quien no tiene ningún tipo de relación ni comercial ni de hecho con el actual recurrente.

17) Además, es preciso señalar, que en el supuesto de que sea cierto que el proceso de rendición de cuentas no haya culminado en su

totalidad no justifica en modo alguno el nombramiento de un secuestrario o administrador judicial, pues quien tendría que responder por no cumplir con su obligación de rendir cuentas de manera honesta y con datos reales sería, en principio, la persona a quien le fue ordenada dicha actuación, en la especie al señor Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia Aristeguieta.

18) Por otra parte, en cuanto a los alegatos de que la alzada violó las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78 al no tomar en cuenta que el actual recurrente lo que pretendía con su demanda era evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, ya que Porlamar, S. R. L., vendió la concesión minera "Los Charquitos" sin pagarle el 30% que le correspondía por dicha transferencia y que tal operación es nula porque se efectuó sin su consentimiento, del análisis de la decisión criticada se advierte que los argumentos que ahora se examinan no fueron objetos de juzgamiento por la corte a qua, en razón de que sus razonamientos decisorios se limitaron a justificar la falta de calidad de dicho recurrente para interponer la acción en referimiento que dio origen al presente proceso, por lo que los planteamientos analizados resultan inoperantes a fin de hacer anular el fallo cuestionado y por consiguiente inadmisibles.

19) En cuanto a que la alzada no valoró la totalidad de los elementos de pruebas, del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte en la página 14 de su fallo hizo constar que ponderó la comunidad de pruebas sometidas por las partes a su escrutinio, fundamentando su decisión en aquellas que le permitieron forjar su convicción sobre el caso. En ese sentido, es oportuno señalar, que han sido criterios reiterados de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, los que re ratifican, que: "los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros "; "…que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia"; y "los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas"; tal y como ocurrió en la especie.

20) Finalmente, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la decisión criticada contiene una relación completa y suficiente de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, y motivos coherentes y congruentes que justifican el dispositivo adoptado, conforme lo exigen las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que además le ha permitido a esta sala verificar que la ley y el derecho fueron correctamente aplicados; por consiguiente, en virtud de los razonamientos antes expresados procede desestimar los medios examinados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

21) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, debido a que los abogados de la parte correcurrida, Fallon Investments, S. R. L., y Fernanda Geraldín Villar López, han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Tomás Rosa Arias, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00166, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. Alberto Reyes Báez, Fabio Guzmán Saladín y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte correcurrida, Fallon Investments, S. R. L., y Fernanda Geraldín Villar López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0389

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hoteles del País, S. R. L. (Hodelpa).
Abogados:	Licdos. Michel Abreu, Juan Carlos Abreu, Pablo Franklin, Felipe Bata, Juan Ariel Luperón Novo y Licda. Camila Gómez Estrella.
Recurridos:	Magda Celeste Mejía Villatoro y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Carlos Ovalles Ferreira.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hoteles del País, S. R. L. (Hodelpa), debidamente representada por el señor Edmundo Aja Fleites; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Michel Abreu, Juan Carlos Abreu, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin, Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo; generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida los señores: Magda Celeste Mejía Villatoro, Rolando Alejandro Rodríguez Mejía, Magda Patricia Rodríguez Mejía y Diana Carolina Rodríguez Mejía; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Carlos Ovalles Ferreira, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00174, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, incoado por Magda Patricia Rodríguez Mejía, Diana Carolina Rodríguez Mejía, Rolando Alejandro Rodríguez Mejía, en contra de la ordenanza civil! número 504-2023-SORD-0979, de fecha seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Inversiones Momentum, S.A., Operadora Hotelera Atlántica, S.A.S., Amhsa Marina, S.A.S., Hoteles del País, S.R.L.., Hodelpa y Hodelpa Hotels, S. A., en consecuencia; revoca la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión acoge la demanda originaria y, en consecuentemente (sic): A. Ordena a la entidad Amhsa Marina, S. A. S., en conjunto con las entidades comerciales Inversiones Momentum, S.A.S., y Operadora Hotelera Atlántica, S.A., que entreguen la documentación financiera y de administración con relación a la Unidad 1834-E desde el primero (1ero) de enero del año dos mil ocho (2008) hasta el veintidós (22) de enero del año dos mil veintidós (2022), lapso de tiempo o período en que fueron Administradores del Condominio Eurotel Playa Dorada, así como a la redacción de un informe en el cual se hagan constar, de manera meramente enunciativa, no limitativa, en conjunto don de se

hagan constar las siguientes piezas e informaciones: a) Copia de los Estados financieros e informes relacionados a la unidad 1834-E; b) Copia de los Estados financieros e informes relacionados correspondientes del condominio y los comprobantes de los gastos a cargo de la Administración del Condominio Eurotel Playa Dorada; c) Copia de los libros de contabilidad del Condominio Eurotel Playa Dorada; d) Copia de los ingresos y gastos de mantenimiento de la unidad 1834-E; e) Copia del Contrato de administración vigente que aplica a todos los propietarios del Condominio Eurotel Playa Dorada; f) Copia del Acuerdo de Gerencia y todas sus posibles modificaciones que aplica a todos los propietarios del Condominio Eurotel Playa Dorada y/o en caso de ser requerida, el aplicable a la unidad 1834-E, que contiene las normas y lineamientos para la administración, operación y mantenimiento del condominio; g) Copia del Reglamento de Copropiedad, Administración y uso del Condominio Eurotel Playa Dorada; h) Copia del Presupuesto anual de ingresos y egresos del Condominio Eurotel Playa Dorada y/o de la unidad 1834-E; i) Copias de los registros de los pagos o deudas de mantenimiento de áreas comunes correspondientes a la unidad 1834-E y que estén dentro de sus derechos como propietarios; j) Copia delos registros de pagos o deudas por modificaciones del Condominio Eurotel Playa Dorada; k) Copia de los documentos legales suscritos con el Sr. Ramón Rodríguez Hernández, propietario del inmueble 1834-E por administración y gerencia de las propiedades del Condominio Eurotel Playa Dorada donde aplican los gastos de mantenimiento en base a las rentas y/o estadías bajo la relación de condómines/ administrador; n) Copias de las acciones judiciales interpuestas y recibidas en ocasión del proceso de Recuperación de los créditos del Condominio Eurotel Playa Dorada; m) Copia de los planos catastrales del Condominio Eurotel Playa Dorada donde está ubicada la unidad 1834-E;

B. Ordena a la entidad comercial Hoteles del País, S.R.L., (Hodelpa) la entrega de la documentación financiera y de administración con relación a la unidad 1834-E desde el veintidós (22) de enero del año dos mil veintidós (2022) fecha en que inició como administradores del Condominio Eurotel Playa Dorada hasta la fecha actual, así como la redacción de un informe en el cual se hagan constar de forma meramente enunciativa, pero no limitativa, las siguientes piezas: a) Copia de los Estados financieros e informes relacionados a la unidad 1834-E;

b) Copia de los Estados financieros e informes relacionados correspondientes del condominio y los comprobantes de los gastos a cargo de la Administración del Condominio Eurotel Playa Dorada; c) Copia de los libros de contabilidad del Condominio Eurotel Playa Dorada; d) Copia de los ingresos y gastos de mantenimiento de la unidad 1834-E; e) Copia del Contrato de administración vigente que aplica a todos los propietarios del Condominio Eurotel Playa Dorada; f) Copia del Acuerdo de Gerencia y todas sus posibles modificaciones que aplica a todos los propietarios del Condominio Eurotel Playa Dorada y/o en caso de ser requerida, el aplicable a la unidad 1834-E, que contiene las normas y lineamientos para la administración, operación y mantenimiento del condominio; g) Copia del Reglamento de Copropiedad, Administración y uso del Condominio Eurotel Playa Dorada; h) Copia del Presupuesto anual de ingresos y egresos del Condominio Eurotel Playa Dorada y/o de la unidad 1834-E; i) Copias de los registros de los pagos o deudas de mantenimiento de áreas comunes correspondientes a la unidad 1834-E y que estén dentro de sus derechos como propietarios; j) Copia delos registros de pagos o deudas por modificaciones del Condominio Eurotel Playa Dorada; k) Copia de los documentos legales suscritos con el Sr. Ramón Rodríguez Hernández, propietario del inmueble 1834-E por administración y gerencia de las propiedades del Condominio Eurotel Playa Dorada donde aplican los gastos de mantenimiento en base a las rentas y/o estadías bajo la relación de condómines/ administrador; n) Copias de las acciones judiciales interpuestas y recibidas en ocasión del proceso de Recuperación de los créditos del Condominio Eurotel Playa Dorada; m) Copia de los planos catastrales del Condominio Eurotel Playa Dorada donde está ubicada la unidad 1834-E; SEGUNDO: Impone una astreinte de Cinco Mil pesos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, contados a partir de quince días posteriores a la notificación de la misma; TERCERO: Declara esta ordenanza ejecutoria no obstante cualquier recurso en contra de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; b) el acto núm. 952/2023

de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Leocadio G. Antigua R., ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; y c) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida, plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 29 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hoteles del País, S. R. L. (Hodelpa) y como recurridos, Magda Celeste Mejía Villatoro, Rolando Alejandro Rodríguez Mejía, Magda Patricia Rodríguez Mejía y Diana Carolina Rodríguez Mejía. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en producción forzosa de documentos en contra de la hoy recurrente, de las entidades Inversiones Momentum, S. A. S., Sanfra, S. R. L., Operadora Hotelera Atlántica, S. A., Amhsa Marina, S. A. S., Hodelpa Hotels, S. A., y de los señores Wanda Jana Brugal, Marino Ginebra Hurtado, Luis López Ferreira y Félix Edmundo Aja Fleites, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, en el curso de la cual los demandados plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes, pretensión incidental que fue acogida por la referida presidencia, mediante ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0979 del 6 de junio de 2023, sustentada en que el acta del matrimonio fue expedida en el extranjero y no se encontraba debidamente apostillada a fin de constatar su autenticidad, y debido a que el acto de notoriedad aportado no era suficiente para demostrar la condición de causahabientes; y b) la citada ordenanza fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte

a qua acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado, hizo uso de su facultad de avocación y conoció del fondo de la demanda, excluyendo a las personas físicas, otrora demandadas primigenias del proceso, y a la entidad Sanfra, S. R. L., por no haber sido parte en primer grado; y en cuanto al fondo acogió la acción original parcialmente a través de la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00174 del 26 de septiembre de 2023, ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar cualquier pretensión incidental o sobre el fondo del presente recurso, es preciso indicar, que se advierte que el presente recurso de casación solo ha sido interpuesto por la entidad Hoteles del País, S. R. L. (Hodelpa), no obstante resultar como partes perdidosas ante la alzada tanto dicha razón social como Amhsa Marina, S. A. S., Inversiones Momentum, S.A.S., y Operadora Hotelera Atlántica, S.A., sin embargo debido a lo antes indicado estas se benefician del recurso de casación incoado por la ahora recurrente.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional

3) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

4) La entidad Hoteles del País, S. R. L. (Hodelpa), recurre la ordenanza dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: Falta de ponderación de documentos, falta de base legal.

5) La parte recurre en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y en falta de base legal al no ponderar los elementos probatorios que le aportó dicha recurrente en especial el acta de asamblea general extraordinaria de propietarios del Condominio Turístico Eurotel Playa Dorada, celebrada en fecha 29 de enero de 2022, de la cual se constata claramente que la entidad Hoteles del País, S. R. L., no fue administradora del referido condominio, sino la sociedad comercial Sanfra, S. R. L., quien en virtud de la citada asamblea sería operadora y contratadora; que la corte con su decisión le ha ordenado a la hoy recurrente que cumpla con una obligación que le es materialmente imposible cumplir; que si la corte hubiera ponderado correctamente la documentación que le fue sometida otra hubiese sido la solución del caso, sobre todo porque en ella se establece quien era la administradora de Eurotel Playa Dorada al momento de la interposición de la demanda.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la ordenanza impugnada sostiene, en síntesis, que los alegatos invocados por el recurrente no fueron sometidos al contradictorio ante la alzada, por tanto, resultan nuevos en casación y en consecuencia inadmisibles.

7) La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Cotejadas las piezas depositadas por la parte recurrida entidades comerciales Amhsa Marina, S.AS., Inversiones Momentum, S.A.S y Operadora Hotelera Atlántica, S. A., con las piezas solicitadas por la parte recurrente, verificamos que dentro «e las mismas se encuentran: 1) Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 25 de junio del 2019 del Condominio Turístico Eurotel Playa Dorada; 2) Acta de Reunión de Consejo del Condominio "Turístico Eurotel Playa Dorada de fecha 13 de julio de 2021; 3) Acta de Reunión de Consejo del Condominio Turístico Eurotel Playa Dorada de fecha 30 de julio de 2021; 4) Acta de Reunión de Consejo del Condominio Turístico Eurotel Playa Dorada de fecha 31 de agosto de 2021; 5) Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 29 de cuero del 2022 del Condominio Turístico

Eurotel Playa Dorada, correspondiente a los años 2019-2022 por lo que procede excluirlas de las piezas que deberá hacer mención y entregar a la entidad Operadora Hotelera Atlántica, S. A., por hacerse constar las mismas en esta decisión; En cuanto a las comunicaciones y demás piezas procesales las mismas no se corresponden que lo solicitado por la parte recurrente respecto a la documentación financiera, administración y la redacción del informe de gestión administrativa".

8) Prosigue motivando la corte lo siguiente: "En esa sintonía, procede acoger el recurso de apelación de que se trata y ordenar la entrega de la documentación financiera y de administración, así como la redacción de un informe con relación a la unidad 1834-E Condominio Turístico Eurotel Playa Dorada, a las entidades Amhsa Marina, S. A. S., Inversiones Momentum, S. A.S., y Operadora Hotelera Atlántica, S. A, desde el primero (1ero) de enero del año dos mil ocho (2008) hasta el veintidós (22) de enero del año dos mil veintidós (2022) y a la entidad comercial Hoteles de mi País, S. R. L., desde el veintidós (22) de enero del año dos mil veintidós (2022) hasta la fecha actual…".

9) En lo relativo a la desnaturalización de los hechos, falta de valoración de los elementos de pruebas y falta de base legal invocados, del análisis de la ordenanza impugnada se advierte que la otrora coapelada, hoy recurrente, se limitó a concluir ante la alzada que fuera excluida del proceso la razón social Sanfra, S. R. L., por no haber sido parte en la instancia de primer grado; y en cuanto al fondo del recurso de apelación, solicitó que fuera rechazado y confirmada en todas sus partes la ordenanza apelada, haciendo constar la alzada en el párrafo 16 de su decisión que Hoteles del País, S.R. L., (Hodelpa) no depositó escrito justificativo de conclusiones, no obstante el plazo otorgado al efecto.

10) En ese sentido, si bien consta depositada en esta jurisdicción de casación una copia del acta de asamblea extraordinaria de propietarios del condominio turístico Eurotel, Playa Dorada de fecha 29 de enero de 2022, la cual fue sometida al contradictorio ante la corte a qua, y de cuya séptima resolución se verifica que fue designada como administradora del referido condominio turístico la entidad Sanfra, S. R. L., sin embargo del estudio pormenorizado de la decisión criticada no se evidencia que la hoy recurrente haya solicitado ni ante la jurisdicción de

primer grado ni por ante la alzada su exclusión del proceso por no haber sido ni ser la administradora de Eurotel Playa Dorada, no obstante haber tenido la oportunidad de efectuar tal defensa.

11) Además, tampoco se advierte que dicha recurrente le indicara a la alzada que dentro de los documentos aportados por las razones sociales Amhsa Marina, S. A. S., Inversiones Momentum, S. A.S., y Operadora Hotelera Atlántica, S. A, estaba la asamblea de que se trata de cuyo contenido se verifica que no era la actual recurrente, sino otra sociedad comercial la administradora del complejo turístico en cuestión para que esta constatara tal situación. En consecuencia, ante el referido escenario se evidencia que los planteamientos examinados están revestidos de novedad.

12) Sobre el aspecto analizado es preciso señalar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, los medios analizados devienen en inadmisibles al ser presentados por primera vez en casación.

13) De conformidad con el artículo 35 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación y al criterio reiterado por esta sala "el hecho de que uno de los medios o todos los medios sean irrecibibles no da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino a que sea rechazado", tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

14) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, debido a que el abogado de la parte recurrida ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hoteles de mi País, S. R. L., (Hodelpa), contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00174, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2023, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho del Lcdo. Luis Carlos Ovalles Ferreira, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0390

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Doñé.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurridos:	Andy Christopher Pérez Ledesma y Smiling Michael Villalona Ledesma.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Doñé, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como recurridos Andy Christopher Pérez Ledesma y Smiling Michael Villalona Ledesma, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00277, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Andy Cristopher Pérez Ledesma y Smiling Michael Villalona Ledesma contra la sentencia civil núm. 038-2016- SSEN-00575 dictada en fecha 18 de mayo de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Miguel José Collado García, José Manuel Doñe y Superintendencia de Seguros, S. A. (en calidad de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A.) Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00575 dictada en fecha 18 de mayo de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Andy Cristopher Pérez Ledesma y Smiling Michael Villalona Ledesma en contra de los señores Miguel José Collado Garcia, José Manuel Doñe y Seguros Constitución, S. A. y CONDENA a los señores Miguel José Collado Garcia. José Manuel Doñe y Seguros Constitución. S. A. a pagar las sumas de: A) Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor del señor Andy Cristopher Pérez Ledesma y, B) Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor del señor Smiling Michael Villalona Ledesma, más el 1.5% sobre la suma otorgada como indemnización calculada desde la presente sentencia y hasta su total ejecución por los daños morales ocasionados por el accidente que se trata. Cuarto: CONDENA a los señores Miguel José Collado García. José Manuel Doñe y Seguros Constitución, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Allende J. Rosario Tejada, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2020; b) resolución núm. 00484/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Primera Sala, que acoge la solicitud de defecto de las partes recurridas Andy Christopher Pérez Ledesma y Smiling Michael Villalona.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Doñé y como partes recurridas Andy Christopher Pérez Ledesma y Smiling Michael Villalona Ledesma. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos interpuesta por Andy Christopher Pérez Ledesma y Smiling Michael Villalona Ledesma contra Miguel José Collado García, José Manuel Doñé y Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada en primer grado, al tenor de la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00575, de fecha 18 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la corte acogió el recurso, revocando la sentencia cuestionada y condenando a los demandados al pago de RD$300,000.00 más el 1.5% de la precitada suma a favor de cada uno de los demandantes originales, con oponibilidad a la entidad aseguradora, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008– prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) Del examen del presente expediente se verifica, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada núm. 1303-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 23 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, la cual fue firmada en formato físico, sino que depositó una fotocopia simple de la misma; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede, consecuentemente, declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6,

11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 41, numeral 5 y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Manuel Doñé, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00277, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0391

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Jiménez.
Abogados:	Dres. Edwy G. Gómez y Germo A. López Quiñones.
Recurridos:	La Colonial de Seguros, S. A y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Cury.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Jiménez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Edwy G. Gómez y Germo A. López Quiñones; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) La Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Viterbo Ramón Martínez Peña, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Julio Cury; cuyas generales constan en el expediente y; b) Gerardo Santana Bueno, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo declara inadmisible por cosa juzgada la demanda interpuesta por el señor Domingo Jiménez en contra del señor Francisco Alberto Santos, y en consecuencia revoca en los aspectos analizados la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2022, donde las partes recurridas La Colonial de Seguros, S. A., y Viterbo Ramón Martínez Peña plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) la resolución núm. 0040-2023, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por esta Primera Sala, que acoge la solicitud de defecto contra la parte correcurrida Gerardo Santana Bueno.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Domingo Jiménez, y como recurridos Gerardo Santana Bueno, Viterbo Ramón Martínez Peña y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 3 de abril de 2016, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Francisco Alberto Santos, propiedad de Gerardo Santana Bueno, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Domingo Jiménez, en virtud del cual este último resultó lesionado; b) producto del referido hecho, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00994, de fecha 13 de septiembre de 2017; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte a qua revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda original por cosa juzgada, según la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00155, ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es necesario referirnos al requerimiento realizado por la parte correcurrida Viterbo Ramón Martínez Peña y La Colonial de Seguros, S. A. en el dispositivo del memorial de defensa, en el sentido siguiente: Primero: rechazar por improcedente e infundado en derecho el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00155, del 31 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, confirmar la misma.

3) En cuanto al pedimento realizado por la parte recurrida en el ordinal segundo de su memorial de defensa, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia o decisión judicial, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia

de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726- 53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual, el pedimento de que se confirme la sentencia recurrida es declarado inadmisible, aun de oficio, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación, falsa aplicación del corolario de la regla lo penal mantiene a lo civil en estado, ya que, solo impone al juez civil, lo que ha sido necesaria y ciertamente juzgado en lo penal; segundo: violación al artículo 1351 del Código Civil, por su falsa aplicación, falta de base legal y de motivos; tercero: violación a la Constitución de la República y al principio de contradicción, omisión de estatuir.

5) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone en síntesis que la corte a qua incurrió en violación del artículo 1351 del Código Civil, en tanto que el conductor Francisco Alberto Santos no formó parte –ni como demandado, ni como recurrido en apelación- en ninguna de las instancias que conforman la vía civil, sino que los únicos encausados fueron los señores Gerardo Santana Bueno y Viterbo Ramón Martínez Peña, mucho antes de que fuera condenado por la vía penal el señor Francisco Alberto Santos.

6) Sostiene además la parte recurrente que la víctima tiene el derecho de optar por el resarcimiento del daño mediante las personas civilmente responsables en virtud de resultar irrefragable la falta de su prevenido preposé, así como también contra la compañía aseguradora.

7) La parte recurrida, Gerardo Santana Bueno, no constituyó abogado, tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0040-2023, de fecha 27 de enero de 2023, procedió a declarar su defecto.

8) Las partes recurridas Viterbo Ramón Martínez Peña y La Colonial de Seguros, S. A., mediante su memorial de defensa sostienen que ciertamente Francisco Alberto Santos no figuró como demandado en primera instancia ni como recurrido en la alzada, sin embargo, entre las partes instanciadas en el proceso penal y las instanciadas en el proceso civil existe identidad de partes entre el recurrente, Viterbo Ramón Martínez y La Colonial de Seguros, S. A.

9) En suma, las partes recurridas alegan que el hecho que originó la demanda civil sirvió de causa a la acción penal, por lo que para verificar si ciertamente, como sostuvo la alzada, se verificaba la inadmisibilidad de la demanda civil por cosa juzgada, se requería precisar si en ambas instancias el recurrente puso en causa a Viterbo Ramón Martínez y La Colonial de Seguros, S. A., y la pretensión de esta, que versaba en el pago de una indemnización de 10.000.000 dólares.

10) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación revocó la decisión dictada en sede de primer grado, que había rechazado la demanda primigenia y declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada bajo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En ese sentido reposa en el expediente la sentencia penal número 315-2019-SSEN-00003 de fecha 08 del mes de mayo del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de Villa Altagracia, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: 'Aspecto Penal: Primero: Declara al señor Francisco Alberto Santos, de generales que constan Culpable de violar las previsiones de los artículos 49 literal D y 61 literal A de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114- 99 en perjuicio del señor Domingo Jiménez, en un accidente de tránsito ocurrido en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), según el acta de tránsito P50-2016, en consecuencia se le condena a cumplir una sanción de Dos (02) años de prisión, suspendiendo de manera condicional la totalidad de dicha sanción, atendiendo a las previsiones de los artículos 341 del Código Procesal Penal; así como una multa por valor de Cinco Mil pesos (RD$5,000.00) a favor del Estado Dominicano. Aspecto Civil: Segundo: Acoge parcialmente la querella con constitución en actor civil presentada por Domingo Jiménez por intermedio de su abogado, condena a Francisco Alberto Santos a pagar una indemnización por el monto de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) a favor del señor Domingo Jiménez, como Justa reparación por los daños ocasionados en dicho accidente; Tercero: Condena al señor Francisco Alberto Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y distracción del Dr. Edwin G. Gómez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte'; y dicha sentencia no ha sido objeto de recurso de apelación como consta en la certificación de fecha 15 de marzo del 2021, emitida

por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Segunda Sala del Distrito Judicial de Villa Altagracia P.S.C. 8. Esta Sala de la Corte ha verificado que reposa en el expediente la sentencia marcada con el número 034-2017-SCON-00994 de fecha 13 de septiembre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió sobre la demanda reparación de daños y perjuicios (…) (…) Que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; Que es preciso que la cosa demandada sea la misma; Que la demanda se funde sobre la misma causa; Que sea entre las mismas partes y formulada por el contra ellas, con la misma cualidad, como lo establece el artículo 1351 del Código Civil. De lo anterior esta alzada comprueba que la demanda que culminó con la 315-2019-SSEN-00003 de fecha 08 del mes de mayo del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de Villa Altagracia, y la presente demanda tiene identidad de partes, objeto y causa. Así las cosas, procede declarar inadmisible por cosa juzgada la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Domingo Jiménez, en contra del señor Francisco Alberto Santos y en consecuencia revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos (…).

11) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

12) Según resulta de la decisión recurrida, la corte de apelación retuvo que en el curso del proceso intervino la cosa juzgada, al razonar que mediante la sentencia núm. 315-2019-SSEN-00003, de fecha 8 de mayo de 2019, la jurisdicción penal había decidido la demanda con

la que culminó el precitado fallo, en la cual concurría la identidad de partes, objeto y causa, por lo que -según la alzada- la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Domingo Jiménez había sido juzgada previamente.

13) Resulta relevante resaltar que del estudio de los documentos depositados por la parte recurrente en sustento de su recurso de casación, esta Primera Sala pudo constatar los siguientes eventos procesales: a) en ocasión del accidente de tránsito ocurrido, el Ministerio Público correspondiente inició un proceso de acción penal y a su vez Domingo Jiménez se constituyó en actor civil contra Francisco Alberto Santos en procura de que este fuese condenado al pago de RD$10,000,00.00 a título indemnizatorio, figurando Viterbo Ramón Martínez, como tercero civilmente responsable. En ese sentido, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia, en el aspecto civil acogió parcialmente la querella, condenando a Francisco Alberto Santos a la suma de RD$750,000.00 a favor de Domingo Jiménez, como reparación de los daños ocasionados; b) simultáneamente, la jurisdicción civil se encontraba apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Domingo Jiménez contra Gerardo Santana Bueno y una demanda en intervención forzosa contra Viterbo Ramón Martínez Peña, con las cuales el actual recurrente pretendía el resarcimiento económico por los daños irrogados producto de la colisión de vehículos.

14) De lo expuesto precedentemente se aprecia que ambas acciones se encontraban enmarcadas en relación al mismo hecho. No obstante, en cuanto a las partes, se advierte que únicamente Gerardo Santana Bueno, Viterbo Ramón Martínez Pena y La Colonial de Seguros, S. A. fueron encausados para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, en tanto que Francisco Alberto Santos no fungió como demandado, ni recurrido en apelación ante la jurisdicción civil.

15) El razonamiento adoptado por la alzada al aplicar la figura de la cosa juzgada como presupuesto de inadmisión de la demanda primigenia, no es correcto en derecho, puesto que el aspecto civil juzgado en la jurisdicción penal vincula únicamente a Francisco Alberto Santos, no

así al propietario, al beneficiario de la póliza y a la entidad aseguradora del vehículo.

16) Al decidir la alzada que la demanda interpuesta por Domingo Jiménez era inadmisible por cosa juzgada, debido a que la acción conocida en la jurisdicción penal fue dirigida contra las mismas partes, objeto y causa, sin advertir que se trataban de partes instanciadas distintas, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00155, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0392

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Diomedes Rodríguez González y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.
Recurridos:	Alfonso de Jesús Lantigua Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Enrique Guzmán Medina.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Diomedes Rodríguez González y La Monumental de Seguros, S. A., debidamente representada por Luis Alexis Núñez Ramírez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Brito García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Alfonso de Jesús Lantigua Guzmán, Jhonny Luis Lantigua Guzmán, Rosa Herminda Guzmán Estrella, José Alberto Lantigua Guzmán, Pedro Miguel Lantigua Cabrera, Pedro Antonio de Jesús Lantigua Guzmán, Rosa Albania Lantigua Guzmán y Carmen Marte, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Enrique Guzmán Medina; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00159, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN DIOMEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00448, de fecha 28 de julio del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada por ROSA HERMINIA GUZMÁN DE LANTIGUA (esposa sobreviviente) y los señores ALFONZO DE JESÚS LANTIGUA GUZMÁN, JHONNY LUIS LANTIGUA GUZMÁN, CARMEN MARTE, JOSÉ ALBERTO LANTIGUA GUZMÁN, ROSA ALBANIA LANTIGUA GUZMÁN (hijos del fallecido), por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, señor RAMÓN DIOMEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LCDO. RAMÓN ENRIQUE GUZMÁN MEDINA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Diomedes Rodríguez González y La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Alfonso de Jesús Lantigua Guzmán, Jhonny Luis Lantigua Guzmán, Rosa Herminda Guzmán Estrella, José Alberto Lantigua Guzmán, Pedro Miguel Lantigua Cabrera, Pedro Antonio de Jesús Lantigua Guzmán, Rosa Albania Lantigua Guzmán y Carmen Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de julio de 2018, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por su propietario Ramón Diomedes Rodríguez González, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., y el automóvil conducido por Pedro Antonio de Jesús Lantigua Guzmán, resultando éste con lesiones que le provocaron la muerte; b) ante ese hecho, los recurridos en calidad de esposa e hijos del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00448, de fecha 28 de julio de 2020, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00 a favor de la esposa del fallecido y RD$1,000,000.00 a favor de los hijos, por concepto de los daños morales causados, más el 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, declarando común

y oponible a La Monumental de Seguros, S. A.; c) posteriormente, la parte demandada original recurrió en apelación, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a las disposiciones y de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley. Por A) falta de motivos: en cuanto a la determinación de la falta generadora del accidente; B) inobservancia y errónea aplicación de los artículos 133 y agravando la situación como lo indica el artículo 304, 220 y 251 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Pedro Antonio de Jesús Lantigua; segundo: violación del artículo 426 numeral 3, por violación de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; así como también la imposición de un interés judicial considerado como doble condena.

4) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua dejó sin explicación la parte de su decisión relativa a la falta generadora del accidente, pues no se trata de un daño cuya naturaleza se desprende de un hecho civil sino más bien de origen penal, es decir, que primero debe probarse la falta penal para luego determinar la responsabilidad civil.

5) En cuanto a este aspecto la parte recurrida no se pronunció.

6) En ese sentido, ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Sala que: "no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta in concreto y no in abstracto, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad ".

7) Por lo tanto, de lo antes indicado se verifica que no es necesario que la jurisdicción represiva establezca de manera preliminar y mediante decisión que haya adquirido carácter irrevocable la falta cometida por el conductor de un vehículo para que la víctima o quien alega haber sufrido daños pueda accionar por ante los tribunales civiles en reparación por daños y perjuicios. De manera que, de lo antes expuesto se evidencia que lo alegado carece de asidero jurídico, pues para esta jurisdicción decidir no es necesario que la jurisdicción penal dicte fallo alguno, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

8) En otro aspecto de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, que la demanda que dio origen a la sentencia de primer grado confirmada por la corte a qua está sustentada en la teoría de la falta, de donde se pretende que, para determinar la responsabilidad civil, deben reunirse tres elementos esenciales: la falta, el perjuicio o daño y el vínculo de causalidad. Al respecto, en el presente proceso, no se encuentra constituida la falta, puesto que el hecho generador de daño fue provocado por el propio fallecido quien transitaba a alta velocidad de manera temeraria e imprudente, ya que

el semáforo estaba en color rojo para éste, por lo que el simple hecho de depositar un acta policial, certificado médico y demás pruebas documentales, no dan fe para atribuir una falta a la parte demandada, utilizando como único medio de prueba las declaraciones de la testigo Juana Matilde Lahoz Peña, quien no estableció de manera precisa lo ocurrido, dictando la alzada una sentencia violatoria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida indica que la sentencia impugnada es justa y apegada al derecho, debidamente motivada y sustentada en los hechos y las pruebas presentadas, apegada al debido proceso debido a que si el conductor demandado hubiera respetado la normas de tránsito y tomado las precauciones necesarias, no impacta el vehículo del hoy fallecido, puesto que este venía en exceso de velocidad, violentado la luz roja del semáforo, lo que fue corroborado por las declaraciones de Juana Matilde Lahoz Peña.

10) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte a qua, fundamentó su sentencia en los siguientes motivos:

Que en virtud de lo que establece el Principio de no cúmulo de responsabilidad, el cual limita a los operadores retener de manera concomitante varios regímenes de responsabilidad civil, este tribunal, amén de que entiende no aplicable el tipo de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que en reiteradas decisiones ha vertido que en los accidentes de tránsito no es posible admitir que el vehículo manipulado por la mano del hombre, se le debe enmarcar la condición de la participación activa de la cosa como tal, solamente va a retener el tipo de responsabilidad que deriva de la imprudencia o negligencia cometida por una persona, por lo que nos encontramos ante el marco del régimen de responsabilidad civil cuasidelictual del conductor RAMÓN DIOMEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien es propietario del vehículo marca Toyota, modelo 4RUNNER, color negro, placa número G368427, chasis número JTEBU5JR8B5039458, que embistió al fenecido PEDRO ANTONIO DE JESÚS LANTIGUA GUZMÁN, según puede confirmarse por las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. No. Q-21642-18, de fecha 17 de julio del año 2018 y las prestadas por la testigo JUANA MATILDE LA HOZ PEÑA, las cuales coinciden en la descripción de

este aspecto. En este sentido, se puede dar por comprobado mediante los indicados elementos probatorios, la existencia de una falta a cargo del conductor del vehículo antes descrito, al maniobrar el mismo sin tomar las precauciones de lugar para evitar la generación del accidente del cual ha sido víctima mortal el señor PEDRO ANTONIO DE JESÚS LANTIGUA GUZMÁN, conforme al acta de defunción descrita en la parte previa de esta sentencia. No habiendo aportado las partes recurrentes prueba de que exista un apoderamiento de la jurisdicción penal sobre un proceso seguido entre las mismas partes, con motivos de los hechos que vienen de examinarse, no procede ordenar desestimar la existencia de una falta imputable al conductor recurrente, señor RAMÓN DIOMEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; que de manera similar, al ser demostrados los elementos que comprometían su responsabilidad civil, procede igualmente desechar la petición concerniente al rechazo de la demanda, por improcedente y carente de sustento jurídico.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte a qua para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró, en ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, el acta de tránsito aportada y las declaraciones ofrecidas por Juana Matilde de la Hoz Peña en la medida de informativo testimonial celebrada por ante el juez de primer grado, cuya confrontación le permitió determinar, como cuestión de hecho que es de su exclusiva facultad, que quien embistió al fenecido lo fue Ramón Diomedes Rodríguez González, producto de maniobrar su vehículo sin tomar las precauciones de lugar para evitar la generación del accidente.

12) En adición, con relación a los testimonios en justicia, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, quienes gozan además de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de dicha prueba; además, la valoración de la prueba y de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación.

13) Conviene retener que si bien la parte recurrente aduce que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, tal eximente no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte de Pedro Antonio de Jesús Lantigua que diera lugar al accidente de tránsito que le causó la muerte, no bastando alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo.

14) Asimismo, la lectura del fallo criticado pone de manifiesto que lo decidido por la alzada fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por el demandado original, en la forma antes precisada, constituyéndose así uno de los elementos de la responsabilidad civil, cuya ausencia de comprobación por parte de la corte ha sido alegada por el recurrente, contrario a la situación fáctica comprobada, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua se desbordó en imponer una indemnización de RD$2,000,000.00, siendo la misma excesiva, desproporcional e injustificada, puesto que la parte demandante no demostró con ningún tipo de prueba los gastos incurridos y los supuestos daños sufridos.

16) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida refiere que la muerte de Pedro Antonio de Jesús Lantigua Guzmán, producto del impacto en el accidente de tránsito, llevó luto, dolor y sufrimiento a sus familiares, además de las consecuencias económicas que trajo su fallecimiento, pues el mismo era parte fundamental del sustento de su hogar, dejando una pérdida irreparable.

17) En lo que se refiere a la fijación de la indemnización la corte a qua estableció, textualmente lo siguiente:

En cuanto al monto de la indemnización establecida con motivo del fallecimiento acaecido producto del accidente y de los daños extrapatrimoniales de carácter general sufridos por las demandantes-recurridas, es de posición constante de la jurisprudencia nacional, que los tribunales cuentan con un soberano poder de apreciación para fijar el monto

reparador, siempre que la suma dispuesta no resulte irracional o desproporcional a los hechos (…) En modo alguno estima este tribunal, que el monto fijado resulta desproporcional, ni irracional frente a los daños extrapatrimoniales sufridos por las demandantes (hoy recurridas), en virtud de los daños morales sufridos por la pérdida de un familiar directo y las limitaciones que al desenvolvimiento de su vida ordinaria, derivan por el hecho de no contar con el apoyo y sustento que como esposo y padre, por lo que dicho alegato carece de sustento y debe mantenerse el monto indemnizatorio fijado en la decisión recurrida.

18) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento estos elementos en los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada. Sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento ido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

20) En la especie, se advierte que la alzada confirmó la suma RD$1,000,000.00 a favor de la esposa y RD$1,000,000.00 a favor de los hijos del fallecido, otorgada por el juez de primer grado, por considerar dicho monto como justo y proporcional al agravio moral sufrido, producto de la pérdida de un familiar directo y las limitaciones que al desenvolvimiento de su vida ordinaria, derivan por el hecho de no contar con el apoyo y sustento que como esposo y padre; cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación in concreto, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse

que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que al momento de la alzada confirmar la sentencia recurrida, la cual fija un interés de 1%, a partir de la demanda en justicia, aumentó de forma desproporcional las indemnizaciones, sin dar motivos del por qué impone tal medida, violentando el principio de razonabilidad, ya que se está obligando a un deudor a pagar intereses cuando el proceso aún no ha terminado.

22) La parte recurrida no se refiere a este aspecto.

23) Con relación al interés del que se queja la parte recurrente la alzada estableció lo siguiente: En lo concerniente, a la fijación de los intereses judiciales sobre la suma principal establecida como indemnización, esta se constituye en un método admitido para el logro de la consecución de la reparación integral a favor de la víctima, lo cual deben promover todos los tribunales a fin de evitar que la extensión del proceso redunde en contra de la víctima y que este vea compensar el daños sufridos en una adecuado marco resarcitorio, no habiéndose demostrado que el alcance dispuesto por la juez a quo superara el promedio de las tasas de interés activa establecidas por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como institución de intermediación financiera, a la época del fallo, sistema jurisprudencialmente reconocido como propicio para tal calculo, por lo que sus alegatos carecen de sustento.

24) Los argumentos expuestos por la parte recurrente conducen a interpretar que la alzada otorgó una doble indemnización cuando fijó el 1% de interés compensatorio. Sin embargo, esta Sala mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012 varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo

constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

25) En ese sentido, la jurisdicción a qua actúo conforme al derecho cuando otorgó los referidos intereses judiciales, no apartándose de la jurisprudencia de esta Sala, ni incurriendo en el vicio denunciado por la parte recurrente, por tanto, se desestima lo analizado.

26) Respecto al punto de partida para computar el cálculo del interés confirmado por la corte a qua, ha sido juzgado por esta Sala que éste debe ser a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

27) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

28) Tomando en consideración lo antes indicado, la corte a qua al confirmar la sentencia apelada que reconoció el referido interés

judicial a la parte demandante original, el cual fue fijado a partir de la interposición de la demanda en justicia, actuó contrario al derecho y al margen de la legalidad, por lo que procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00159, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida del interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ramón Diomedes Rodríguez González y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia antes descrita, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0393

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Saray Elizabeth López de la Cruz.
Recurridas:	Gloria María Monegro Fernández y Derice Amelienne.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y

Andrés Corsinio Cueto Rosario; entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. Saray Elizabeth López de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Gloria María Monegro Fernández y Derice Amelienne, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00105, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por las razones señaladas; SEGUNDO: Declara la inconstitucionalidad del juicio celebrado el 20 de mayo del año 2021, y con ello la sentencia que se produjo en el juicio; TERCERO: Ordena que la presente demanda sea juzgada e instruida por el juez de primer grado apoderado; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; QUINTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Gloria María

Monegro Fernández y Derice Amelienne. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) producto de un incendio que destruyó totalmente la vivienda propiedad de Gloria María Monegro Fernández, las recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronuncio el defecto contra la parte demandante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de la demanda, mediante la sentencia civil núm. 208-2021-SSEN-00531, de fecha 20 de mayo de 2021; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante original, decidiendo la corte a qua declarar la inconstitucionalidad del juicio celebrado el 20 de mayo del año 2021, y con ello la sentencia dictada al efecto y ordenó que la demanda original fuera juzgada e instruida por el juez de primer grado apoderado, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde dicha parte solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación en virtud de que el recurrente no notificó el acto de emplazamiento dentro del plazo establecido por el artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el

derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de agosto de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Gloria María Monegro Fernández y Derice Amelienne, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 950/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, instrumentado por Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrado de la Unidad Centro de Citaciones y Correspondencia de la Jurisdicción Penal de La Vega, actuando a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida en la oficina de su abogado apoderado ubicado en la calle Duverge núm. 55, La Vega, el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

7) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación del memorial de casación se realizó en la calle Duvergé núm. 55 de la ciudad de La Vega, entre cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 121 kilómetros, resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro días en razón de la distancia.

8) Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este

emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

9) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco, y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia -si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019. Del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, también se prevé que, si el último día del plazo es domingo o feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) En el caso en concreto, el acto núm. 950/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, descrito precedentemente, fue notificado fuera del plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el plazo de 30 días francos (aumentado cuatro días más en razón de la distancia, al producirse la notificación en la ciudad de La Vega), culminaba el miércoles 14 de septiembre de 2022; sin embargo, la parte recurrente notificó el memorial de casación el martes 27 de septiembre de 2022, luego de vencido el plazo previsto, por lo que constatada esta irregularidad, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 26, 29 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00105, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0394

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Secilio Castillo Santana.
Abogado:	Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Secilio Castillo Santana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., debidamente representada por su administrador general, ing. Andrés Julio Portes Pompiano; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00183, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor SECILIO CASTILLO SANTANA contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01382 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al señor SECILIO CASTILLO SANTANA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lcdo. Licdo. (Sic) YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Secilio Castillo Santana y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de un supuesto alto voltaje que provocó daños a varios electrodomésticos y equipos propiedad del recurrente, éste incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, en calidad de guardiana de la cosa inanimada (flujo eléctrico) que supuestamente causó el daño; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01382, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dada la imposibilidad de dicha jurisdicción de determinar cómo ocurrieron los hechos a partir de las pruebas aportadas; c) el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Es preciso referirnos en primer orden al pedimento incidental de la recurrida, por tratarse de una cuestión perentoria que podría eximir al tribunal de efectuar pronunciamiento sobre el fondo del caso, en virtud de lo que establece la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y el orden procesal dispuesto por la Ley núm. 834 de 1978

3) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa deviene en caduco en virtud de que la parte recurrente no emplazó a la parte recurrida dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a

las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

6) En virtud de los arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Sobre el particular, ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: …que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación…

7) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 18 de agosto de 2022; mientras el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 1486/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dijo haberse trasladado a la avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, primer nivel, provincia Santo Domingo, donde habló con Kemier Pujols Soto, quien dijo ser abogado de su requerida.

8) En la especie, es preciso aumentar el plazo en 1 día en razón a la distancia de 14 kilómetros que existe entre el domicilio de la recurrida y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema

Corte de Justicia. En ese sentido, dado el auto que autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida el 18 de agosto de 2022, el plazo para realizar dicha actuación culminaba el lunes 19 de septiembre de 2022, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 12 de octubre de 2022, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige. En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, tal como ha sido solicitado por la recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Secilio Castillo Santana, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00183, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0395

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Benjamín Hernández Eusebio.
Abogados:	Licdos. Juan Durán Pallano y José Ramón Durán Rincón.
Recurridos:	Enrique Núñez y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Benjamín Hernández Eusebio, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Juan Durán Pallano y José Ramón Durán Rincón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Enrique Núñez y Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00216, dictada en fecha 4 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RICARDO BENJAMIN HERNANDEZ EUSEBIO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01700, del expediente No. 549-2018-ECIV-00764 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor ENRIQUE NUÑEZ y de la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos por esta alzada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor RICARDO BENJAMIN HERNANDEZ EUSEBIO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL DE JESUS PEREZ, ALBIN NOVAS ROSARIO y MIGUEL ANGEL LEBRON HERRERA, abogados de las partes recurridas respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ricardo Benjamín Hernández Eusebio, y como parte recurrida Enrique Núñez y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Benjamín Hernández Eusebio contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-01700, de fecha 27 de octubre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por la corte a qua, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la caducidad del recurso por haber sido notificado fuera del plazo establecido por la ley a tales fines, en tanto que la parte recurrente depositó el recurso de casación el 7 de octubre de 2022, sin embargo, lo notificó el 10 de noviembre de 2022.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "[…] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

5) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: a) el auto núm. 4428, de fecha 7 de octubre de 2022, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a la parte recurrente, el señor Ricardo Benjamín Hernández Eusebio, a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, Enrique Núñez y Seguros Banreservas, S. A.; y, b) los actos núms. 1846/22 y 1849/22, ambos de fecha 10 de noviembre de 2022, instrumentados por el ministerial José Alcántara, ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales la parte recurrente notificó a los recurridos el memorial contentivo del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00216, de fecha 4 de agosto de 2022 y el auto del presidente que le autoriza a emplazar.

6) Según resulta de los actos de notificación, precedentemente enunciados, los emplazamientos en casación fueron notificados en: a) el acto núm. 1846/22, en el Distrito Nacional a Seguros Banreservas, S. A., y b) el acto núm. 1849/22, en la provincia de Santo Domingo a Enrique Núñez, por lo que en razón de esta última notificación el plazo de 30 días francos se aumenta 1 día en razón de la distancia de 40 km existentes entre la autopista Las Américas, Boca Chica, provincia de Santo Domingo y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

7) Conforme a la situación esbozada, a contar del día 7 de octubre de 2022 -fecha de emisión del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia- inició a correr el plazo de 30 días francos. Con relación a la entidad Seguros Banreservas, S. A., el plazo de 30 días francos vencía el lunes 7 de noviembre de 2022. Sin embargo, como ha

sido indicado, respecto del señor Enrique Núñez se aumentaba en 1 día en razón de la distancia para que la recurrente emplazarle en casación, cuyo término vencía el 8 de noviembre. En esas atenciones, al haber sido efectuadas dichas actuaciones procesales el 10 de noviembre de 2022, ya se encontraba vencido el plazo correspondiente, por lo que se configura la caducidad.

8) En atención a lo precedentemente expuesto, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida y declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos más el aumento en razón de la distancia, que consagran los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019 y 26; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ricardo Benjamín Hernández Eusebio, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00216, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0396

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luís Tavaréz Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Alejandrina Altagracia Pérez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Luís Tavaréz Rodríguez, Suplidora Hawai, S.A. y Seguros Universal,

S.A., debidamente representada por Ernesto Izquierdo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Alejandrina Altagracia Pérez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00193, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del recurso, acoge parcialmente y en tal virtud, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo literal b, de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a los señores Julio Antonio Martínez, José Luis Tavárez Rodríguez y Suplidora Hawai, al pago de la suma dos millones quinientos mil pesos (RD$2.500.000.00) a favor de la señora Alejandrina Altagracia Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, confirma en todas sus partes los ordinales primero, segundo literal a y c y demás ordinales de la sentencia civil núm.209-20202-SSEN-00392 de fecha 30 de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; SEGUNDO: condena a la parte recurrente compañía de Seguros Universal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdo. Virgilio Méndez y Dr. Porfirio Veras Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 757/2023 instrumentado en fecha 19 de mayo de 2023, por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrados de la Unidad de Citación Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de mayo de 2023;

y, c) el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Luís Tavarez Rodríguez, Suplidora Hawai, S. A. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Alejandrina Altagracia Pérez Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica que: a) el litigio tiene su origen en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de enero de 2017, en el cual presuntamente el señor José Luís Tavárez Rodríguez impactó una motocicleta donde transitaba el señor José Oscar Castillo Valdez, provocándole la muerte; b) producto de este hecho, la señora Alejandrina Altagracia Pérez Ramírez, en calidad de concubina, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el señor José Luís Tavarez Rodríguez, Suplidora Hawai, S. A. y Seguros Universal, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó a los señores José Luís Tavarez Rodríguez, Julio Antonio Martínez y Suplidora Hawai, S.A., al pago de RD$5,000,000.00, por concepto de indemnización, más un 1% mensual por concepto de interés judicial, mediante la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00392, de fecha 30 de septiembre de 2020; c) esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue acogido parcialmente, disminuyendo la alzada la condena impuesta a la suma de RD$2,500,000.00, y confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: omisión de estatuir; violación al artículo 124

de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; segundo: violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir, al pasar por alto las conclusiones presentadas en el recurso de apelación relacionadas con las condenas civiles impuestas tanto al propietario del vehículo involucrado en el accidente como al beneficiario de la póliza. Sostiene, que hubo una violación y omisión al artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al retenerle responsabilidad a los señores José Luís Tavarez Rodríguez (conductor del vehículo), Julio Antonio Martínez (propietario del vehículo) y la entidad Suplidora Hawai, S.A., (beneficiaria de la póliza); que la alzada no podía condenar de forma conjunta y solidaria a ambas partes, sin tomar en cuenta que tanto el propietario de vehículo como el beneficiario de la póliza eran personas distintas, y por vía de consecuencia, solo podía condenar a una u otra, pero jamás ambas simultáneamente como erróneamente lo hizo.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, argumenta fundamentalmente que la supuesta violación es improcedente, puesto que el propietario del vehículo, es decir, el señor Julio Antonio Martínez no estuvo involucrado ante los tribunales de primera ni segunda instancia en la jurisdicción de La Vega. Por lo tanto, argumenta que no se puede alegar la aplicación de la doble comitencia en este caso.

5) Respecto al punto cuestionado la corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

"(…) Lo que significa, las partes están obligadas aportar las pruebas de su alegado derecho, el Juez estará limitado a los medios probatorios sometidos al debate y, cuando en el proceso no se encuentran pruebas que le den certeza sobre el hecho que el juez debe rechazar la demanda o el recurso, principio que indirectamente establece a cuál de las partes le interesa probar el hecho, por tanto, existe íntima relación entre la afirmación y la prueba. Que, al recurrente no presentar ningún medio probatorio, es decir, el proceso no se instruyó ni se depositó ninguna prueba documental a excepción del recurso de apelación, la copia de la sentencia recurrida, la copia del acto núm.199 contentivo de acto

de constitución de abogado núm.92-202, de fecha 9-05-2021, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo que no hay un hecho que haga suponer o demostrar que los hechos establecidos en la sentencia recurrida no son válidos. (…) Que, en cuanto al monto de la indemnización solicitado, aunque los jueces gozamos de un poder soberano de apreciación tenemos el deber de motivar las decisiones respecto de la apreciación que hacemos de los mismos; que el conductor de la motocicleta al momento de la colisión no llevaba el casco protector, circunstancia que incidió en la gravedad del acontecimiento, que culminó con su fallecimiento, por lo que esta alzada valorará el agravio tomando en cuenta este hecho, en este sentido, se condena solidariamente a los señores Julio Antonio Martínez, en su calidad de comitente (propietario del vehículo) y a José Luis Tavárez (preposé) al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500.000.00) a favor de la demandante señora Alejandrina Altagracia Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos."

6) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En esas atenciones, la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

9) En el contexto de los accidentes de tránsito, el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: Para los fines de esta ley, se presume que: b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

10) Sobre este punto ha sido juzgado que la calidad de comitente en accidentes de tránsito no puede ser compartida por varias personas, sino que es una comitencia única debido a que solo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé; en efecto, ha sido juzgado por esta sala, que cuando se trata de una responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor preposé solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes.

11) En esta orientación, anteriormente también ha juzgado esta Sala que, en ocasión de un accidente de tránsito, el propietario del vehículo de motor será considerado como guardián de la cosa inanimada o como comitente del conductor del vehículo, según la responsabilidad civil aplicable, siendo que el beneficiario de la póliza, que no reúne ninguna de las calidades enunciadas, no compromete su responsabilidad civil por el solo hecho de haber suscrito el contrato de seguros.

12) Sobre la omisión de estatuir sobre las conclusiones del recurrente en apelación, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

13) En el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente sustentó su recurso de apelación en el siguiente argumento: el tribunal a-quo hizo caso omiso del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas e igualmente viola criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre la no existencia de la doble comitencia; a que, ha sido jugado que en la especie no se cumplen con lo establecido en los artículos 1200 y 1202 del Código Civil, puesto que no se dan las condiciones de la solidaridad, más que entre el propietario del vehículo y el imputados. No obstante, la corte de apelación procedió a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la retención de responsabilidad de Julio Antonio Martínez (propietario del vehículo) y Suplidora Hawai, S.A. (asegurada).

14) En ese sentido, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua no respondió los alegatos formales que fueron presentadas por la parte recurrente en su recurso de apelación, omitiendo abordar la denuncia realizada por la parte recurrente relacionada con la inexistencia de la doble comitencia, es decir, la imposibilidad de condenar conjuntamente al propietario del vehículo y al beneficiario de la póliza.

15) En tal virtud, al no referirse al fundamento que formalmente le fue expuesto asunto y limitarse a modificar el monto de la indemnización y, en consecuencia, retener nuevamente la responsabilidad a los señores José Luís Tavarez Rodríguez (conductor del vehículo), Julio Antonio Martínez (propietario del vehículo) y la entidad Suplidora Hawai, S.A., (beneficiaria de la póliza), la alzada incurrió en los vicios denunciados, especialmente en el de omisión de estatuir. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia objetada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proviene la sentencia casada, en virtud del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm.

2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 54, 55, 80, 81, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00193, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0397

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar.
Abogado:	Lic. Adolfo Jiménez Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, por

intermediación del Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo del aspecto casado, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S.A., en contra de la sentencia civil número 218, de fecha 18 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar, y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida solo en los aspectos del monto y el interés al que fue condenado la parte recurrente, y ratifica en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo de la demanda, referida acción en justicia, Acoge en parte la misma y, en consecuencia, Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 000,000.00), a razón de RD$1,000,000.00, a favor del señor Cecilio Pereyra de Jesús y RD$1,000,000.00, a favor de la señora Delmira Velgar, quienes actúan en calidad de padres de la hoy occisa, señora Sugenis Pereyra Velgar, más el 1% de interés mensual, por concepto de interés judicial, computados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas". Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se comprueba lo siguiente: a) que Cecilio Pereyra de Jesús y Delmira Velgar incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en que esta última comprometió su responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, de la cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 218 del 18 de febrero del 2014; que al ser recurrida en apelación resultó rechazado el recurso por parte de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia núm. 046/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, la cual fue recurrida en casación, resultando parcialmente casada con envío en cuanto a la suma indemnizatoria, a través de la disposición judicial núm. 0376/2020 de fecha 28 de marzo de 2020; b) como resultado del envío dispuesto por esta Sala, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dimanó el fallo que ahora se recurre en casación, a través del cual modificó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la indemnización y el interés judicial fijado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el

propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Conforme a dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación, en la cual esta Sala se circunscribió a casar la decisión y enviar el asunto delimitado a la valoración de la suma indemnizatoria debido a que el fallo recurrido en ese entonces carecía de motivos suficiente en cuanto al punto estrictamente anulado.

6) En este segundo recurso la parte recurrente cuestiona el segundo fallo exponiendo que la cuantía fijada por la nueva corte resulta desproporcional e irracional, y que no está justificada en motivos

suficientes; mismo punto de derecho que ya fue valorado por esta Sala en la primera oportunidad.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían los mismos puntos de derecho, y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte recurrente propone el mismo punto de derecho ya juzgado por esta Primera Sala. No procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta Sala es formalmente apoderada, mientras que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, por cuanto se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, según el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

9) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0398

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia Almánzar Valenzuela y Natalia Carolina Grullón Estrella.
Recurrida:	Scarlet María Espinal Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión:i Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., representado por Josefa Victoria Rodríguez Taveras, Agroesa, S.R.L., y Yoel Antonio Guillermo Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scarlet María Espinal Rodríguez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Scarlet María Espinal Rodríguez en contra de la sentencia civil 367-2019-SSEN-00470 del 17 de julio del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios interpuesta por Scarlet María Espinal Rodríguez en contra de Yoel Antonio Rodríguez, la razón social Agroesa, S.R.L., y la razón social Seguros Universal, S.A., por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda inicial y CONDENA de manera solidaria a Yoel Antonio Rodríguez (preposé) y como comitente a la propietaria del vehículo, la razón social Agroesa, S.R.L., a pagar de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00) en provecho de Scarlet María Espinal, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por esta, más al pago de los intereses judiciales a partir de la fecha de esta decisión, como justa indemnización suplementaria. los cuáles serán calculados en base a la tasa activa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia. TERCERO: DECLARA esta sentencia común y

oponible a la entidad Seguros Universal S.A., en cuanto al monto fijado para la indemnización hasta el monto de la póliza AU-106281, por los motivos expuestos en esta decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 912/2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Universal, S. A., Agroesa, S.R.L. y Yoel Antonio Guillermo Rodríguez, y como parte recurrida Scarlet María Espinal Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de julio de 2017, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Yoel Antonio Guillermo Rodríguez, propiedad de Agroesa, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A., y el vehículo conducido por su propietaria Scarlet María Espinal Rodríguez, en virtud del cual esta última resultó lesionada; b) producto del referido accidente, la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00470 de fecha 17 de julio de 2019; c) el indicado fallo fue apelado por la demandante primigenia, la corte a qua acogió el recurso, revocó la decisión apelada,

acogió parcialmente la demanda original y condenó a los demandados al pago de RD$450,000.00 en favor de Scarlet María Espinal, por los daños morales y materiales ocasionados, según la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00089, hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada es de fecha 9 de junio de 2022, sin embargo, el presente recurso fue interpuesto el 15 de junio de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal.

3) Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 19 de la normativa enunciada: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los

tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 912/2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Nelson Bladecio Jiménez Martínez, la parte recurrente emplazó a la recurrida, Scarlet María Espinal Rodríguez, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Benito Monción núm. 47, municipio Mao, provincia Valverde, lugar donde fue recibido el acto en manos de Carmen Rodríguez, quien dijo ser madre de la requerida.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Scarlet María Espinal Rodríguez produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre los medios de casación

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea apreciación de los hechos y las pruebas; segundo: violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; tercero: falta de motivos.

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, las partes recurrentes sostienen que la corte transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en la sentencia impugnada no se exponen los motivos por los cuales la alzada falló rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado, sin haber expresado los elementos de hecho y de derecho en que se basó para acreditar como ciertos los hechos controvertidos.

10) Conviene aclarar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, sino que, al contrario, fue acogido y a su vez revocada la sentencia dictada en sede de primer grado. En ese sentido, la motivación (argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican una decisión), se trata de una obligación que se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que …es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas, por lo que al no constatarse el vicio denunciado se rechazan los aspectos analizados y el medio analizado.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación las partes recurrentes alegan que la corte de apelación se basó en un único medio de prueba, específicamente en el informativo testimonial presentado en sede de primer grado, que recoge unas declaraciones que resultan distorsionadas con la lógica y el sentido común, debido a que es imposible que fueran realizados dos rebases –según lo establecido por el testigo- por el vehículo conducido por Yoel Antonio Guillermo Rodríguez que impactó al vehículo de la hoy recurrida, sin que haya intervenido impudencia o negligencia por parte de esta última.

12) Las partes recurrentes sostienen, además, que la alzada para establecer la responsabilidad que se les imputa procedió a deducirla de las declaraciones dadas por las partes en el acta de tránsito, extrayendo de esta una serie de consecuencias jurídicas fuera de todos los principios de la lógica y del debido proceso, en virtud de que dicha acta posee declaraciones contradictorias, pues ambos conductores se endilgan la responsabilidad de manera reciproca, por tanto, aducen que fue el otro conductor quien cometió la falta.

13) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la actual

recurrida como consecuencia de la colisión de vehículos imputada al conductor Yoel Antonio Guillermo Rodríguez, quien maniobraba el vehículo propiedad de Agroesa, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A.

14) Ha sido juzgado por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

15) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) La corte de apelación para retener la responsabilidad civil de Yoel Antonio Guillermo Rodríguez fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Que, la parte recurrente ha depositado una serie de pruebas con las cuales se establecen los hechos que el tribunal tuvo bien a fijar y como prueba testimonial fue escuchado Julio César Azcona Almonte, quien estableció en el plenario con claridad meridiana las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, determinando esta Corte en base a ese testimonio, que la falta que provocó el accidente estuvo a cargo del conductor Yoel Antonio Rodríguez, al conducir su vehículo sin el debido cuidado y de forma imprudente, provocando la colisión, quien conforme a las declaraciones del testigo conducía a una velocidad no apropiada para la zona, rebasándole al testigo quien iba en un motor

y más adelante al intentar rebasar al vehículo conducido por Scarlet María Espinal, al haber una avería en esa parte de la carretera tuvo que abortar el rebase y al volver al carril por donde transitaba colisionó con el vehículo conducido por esta, en la parte trasera. Que las declaraciones del testigo se corroboran con las declaraciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito. (…) Que establecida la responsabilidad civil por el hecho personal de Yoel Antonio Rodríguez (preposé) y como comitente a la propietaria del vehículo, la razón social Agroesa, S.R.L., esta Corte verifica que en este caso concurren los tres elementos constitutivos en base a los cuales se puede fijar una indemnización a cargo de las personas responsables civilmente, a saber: a) Una falta imputable Yoel Antonio Rodríguez (preposé) y como comitente a la propietaria del vehículo, la razón social Agroesa, S.R.L. b) Daños morales, físicos, materiales sufridos por Scarlet María Espinal. c) Una relación de causalidad entre los daños y la falta. (...)

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

18) Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, así como que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

19) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada valoró el acta de tránsito núm. 255-17, de fecha 10 de julio de 2017, así como también el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo Julio César Azcona Almonte, de cuyo análisis conjunto y armónico derivó que el actual recurrente Yoel

Antonio Guillermo Rodríguez incurrió en falta al conducir el vehículo propiedad de Agroesa, S.R.L., de manera imprudente y negligente. La situación esbozada implica que la corte de apelación para formular ese juicio de valoración ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de la prueba, en base a los hechos demostrados y acreditados como es su deber, sin que se advierta el vicio invocado.

20) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización del acta de tránsito, así como del informativo testimonial. En ese orden, para verificar si el juez de fondo ha dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, es imperativo que el recurrente aporte las piezas que permitan comprobar el vicio denunciado, sobre todo cuando su contenido íntegro no puede derivarse de la lectura del fallo impugnado, como ocurre en la especie. En vista de que los recurrentes se han limitado a argumentar, sin poner esta sala en condiciones de evaluar las violaciones denunciadas, es decir, al no haber depositado el acta que recoge el informativo testimonial celebrado en la jurisdicción de primera instancia y el acta de tránsito cuestionada, no es posible la valoración por parte de esta Sala de la alegada desnaturalización, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En el segundo medio de casación las partes recurrentes denuncian que la corte a qua estableció una condena indemnizatoria en favor de la actual recurrida, sin establecer los motivos en los que se fundamentó, resultando la misma irrazonable, principalmente por no haber sido depositado por la parte demandante, hoy recurrida, ningún elemento de prueba que justifique la reparación de daños por esta cantidad.

22) Según el fallo criticado la corte de apelación para establecer el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente: (..) Que con relación a los daños físicos (daños morales) sufridos por la recurrente-demandante Scarlet María Espinal, hay que resaltar en este aspecto, que estos no se limitan sólo al sufrimiento que representa para el ser humano haber sufrido el dolor físico que provocan los traumas, sino que, además se debe ponderar el impacto psicológico que conlleva e implica el hecho mismo de la colisión (…) Que, en cuanto a los daños materiales, la parte

demandante ha presentado un presupuesto preparado por la entidad Auto Pintura Robles, S.R.L., sobre el vehículo propiedad de Scarlet María Espinal, en el que se señalan las piezas a remplazar sin precio y el valor de la mano obra para un total de RDS115,000.00, entendiendo el tribunal que ese es el total que debió invertir Scarlet María Espinal en la reparación del vehículo, el cual le sería entregado en 15 días, por lo tanto, esta Corte estima una indemnización por los daños materiales por la suma de RD$250,000.00 pesos. adicionándole un monto por daños emergentes, en base a los días en que Scarlet María Espinal no pudo utilizar el vehículo, resultado exagerado el monto perseguido por la parte demandante (…) Que, en cuanto a los daños morales (físicos), esta Corte estima que la suma de doscientos mil pesos RD$200,000.00 constituye un monto razonable conforme a la evaluación hecha y las secuelas que provocan estos, durante y posteriormente a la colisión, resultando excesivo e irracional el monto perseguido por la parte recurrente-demandante (…).

23) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

24) En cuanto a los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa y, lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción

de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Yoel Antonio Guillermo Rodríguez, conductor del vehículo propiedad de Agroesa, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A., ahora recurrentes, procedió a valorar el daño moral causado a la reclamante a partir del certificado médico legal aportado, del cual retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a la recurrida consistentes en "trauma cerrado en abdomen, descartándose rupturas en la vísceras huecas", curables en 90 días, salvo complicaciones, así como también los daños materiales irrogados por esta respecto a los gastos incurridos por concepto de reparación del vehículo, conforme la cotización elaborada por Auto Pintura Robles, S.R.L., por la suma de RD$115,000.00, que fue sometida al contradictorio.

26) En hilo a lo anterior, es preciso destacar que si bien la alzada valoró la cotización por concepto de los gastos incurridos en la reparación del vehículo por la cantidad de RD$115,000.00, estimó la indemnización por los daños materiales en la suma de RD$250,000.00, al adicionarle un monto por daños emergentes, en base a los días en que la demandante no pudo utilizar el vehículo, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Primera Sala no ha podido identificar en cuáles medios probatorios sustentó la corte a qua su decisión para otorgar el monto adicional por concepto de daños emergentes.

27) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan y se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

28) En ese orden de ideas, la debida motivación de las decisiones judiciales, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; se trata de una obligación que se impone a los jueces, ya que constituye

una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

29) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada no cumplió con su deber de motivación al limitarse a indicar que la suma adicionada al monto que se retuvo de la cotización aportada correspondía a los daños emergentes por los días en los que la demandante no pudo utilizar su vehículo, sin ofrecer las razones que justificaban este monto ni indicar cuáles documentos probatorios valoró para llegar a esa conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, resultando la motivación otorgada insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado

30) Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia casada, de conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

31) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Scarlet María Espinal Rodríguez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Agroesa, S.R.L., y Yoel Antonio Guillermo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00089, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de junio de 2022.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00089, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, en consecuencia, envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0399

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Delio Amado Peña Arias y La Monumental de Seguros S.A.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Margarita Lebrón Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Made Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delio Amado Peña Arias y La Monumental de Seguros S.A., quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Margarita Lebrón Jiménez, Irenes Altagracia Aquino Lebrón, Luis Amaury Aquino Lebrón, Maritza Deydamia Aquino Lebrón, Pedro Pablo Aquino Lebrón, Danelia Aquino Lebrón, José Arismendy Aquino Lebrón, Licet Margarita Aquino Lebrón, Enmanuel Aquino Lebrón, Yonaris Milagros Aquino Lebrón, Esteban Marino Aquino Bautista, Ricardo Aquino Pérez, Eduardo Aquino Mateo, Rosanna Aquino Pérez, Dominga Aquino Decena, Erodis Familia Díaz, Flor María Aquino Familia y Yorky Hernández Méndez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Made Montero, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-ECIV-00130, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor DELIO AMADO PEÑA ARIAS, a través de sus abogados apoderados especiales, LICDOS. MARCOS ANTONIO MELO, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS VALENZUELA y DR. JOSÉ B. RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2019-SSEN-00038, del 24 de abril del año 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, a favor de los SRES. MARGARTITA LEBRÓN JIMÉNEZ, IRENES ALTAGRACIA AQUINO LEBRÓN, LUIS AMAURY AQUINO LEBRÓN, MARITZA DEYDAMIA AQUINO LEBRÓN, PEDRO PABLO AQUINO LEBRÓN, DANIELA AQUINO LEBRÓN, JOSÉ ARISMENDY AQUINO LEBRÓN, LICET MARGARITA AQUINO LEBRÓN, ENMANUEL AQUINO LEBRÓN, YONARIS MILAGROS AQUINO LEBRÓN, ESTEBAN MARINO AQUINO BAUTISTA, RICARDO AQUINO PÉREZ, EDUARDO AQUINO MATEO, ROSANNA AQUINO PÉREZ, DOMINGA AQUINO DECENA, ERODIS FAMILIA DÍAZ, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos

de sus conclusiones de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Delio Amado Peña Arias y La Monumental de Seguros, S. A. y, como parte recurrida Margarita Lebrón Jiménez, Irenes Altagracia Aquino Lebrón y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 29 de agosto de 2016, ocurrió un accidente producto de la movilidad vial en el que estuvo envuelto el vehículo conducido por su propietario Delio Amado Peña Arias, el vehículo conducido por Roberto Antonio Adames Díaz, propiedad de Jorge Manuel del Rosario, y la motocicleta maniobrada por José Ignacio Aquino, quien producto de este hecho falleció; b) a raíz de lo anterior, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jorge Manuel del Rosario y Delio Amado Peña Arias, con oponibilidad de sentencia a Seguros La Internacional, S. A. y La Monumental de Seguros, la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2019-SSEN-00038, de fecha 24 de abril de 2019, resultando condenado Delio Amado Peña Arias a pagar la suma de RD$2,340,000.00, a favor de los demandantes, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros; b) dicho fallo fue apelado por Delio Amado

Peña Arias con la intervención de La Monumental de Seguros. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, confirmando la sentencia recurrida.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisible el presente recurso de casación porque la recurrente no acompañó su memorial con la copia certificada de la sentencia impugnada, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, verificando esta corte de casación que, contrario a lo alegado, la decisión ahora objetada se encuentra depositada y debidamente certificada, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: falta de demostración del vínculo de causa a efecto, falta exclusiva de la víctima producto del cual perdió la vida; segundo: indemnización exorbitante (desproporcional e irrazonable) que no se justifica con los hechos ni la participación del condenado (demandados) con relación a los hechos atribuidos; tercero: sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que, el tribunal no establece las causales por las cuales imputa la responsabilidad civil al hoy recurrente ni establece la participación de la supuesta víctima en los hechos juzgados.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada omitió valorar que del análisis del acta policial y las declaraciones recogidas se desprende que la falta exclusiva corresponde al señor José Ignacio Aquino, quien según expone, fue el único responsable del accidente en el que perdió la vida; que conforme las declaraciones del testigo proporcionado por la parte demandante, dicho señor hizo movimientos temerarios que resultaron en su caída. Argumenta además, que no fue demostrada por la parte demandante original una relación causal entre la falta y el daño, siendo la falta exclusiva de la víctima una eximente de responsabilidad civil; que el tribunal de

alzada no respondió adecuadamente los medios de apelación presentados, lo que constituye una violación al debido proceso, vulnerando así el derecho a una defensa efectiva. Aduce, que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, confirmada por la alzada, es desproporcionada e irrazonable y no fue establecida la participación del demandado en los eventos atribuidos; que de las pruebas presentadas por los demandantes primigenios no es posible establecer la forma en que ocurrieron los hechos, toda vez que se trata de certificaciones de propiedad de vehículos y pólizas de seguro, lo que constituye una incorrecta aplicación de la ley; que el testimonio proporcionado por el testigo no atribuye la responsabilidad al conductor demandado.

5) Agrega la parte recurrente, que la sentencia impugnada adolece de falta de fundamentación, ya que no se establecen de manera precisa las razones por las cuales se retuvo responsabilidad civil en su perjuicio, ni se aclara la participación de la presunta víctima en los hechos juzgados; que la sentencia carece de explicaciones sobre qué valor probatorio se otorga a cada elemento presentado y cuáles fueron las causas exactas de la caída del señor José Ignacio Aquino Félix; en cuanto a la indemnización otorgada establece la recurrente que esta no debe resultar en un enriquecimiento injustificado para la víctima; que aunque los jueces del fondo tienen la facultad discrecional de apreciar el monto de las indemnizaciones, esta facultad debe estar motivada con detalles sobre los elementos de hecho que sirvieron de base para su apreciación; que la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes y pertinentes para justificar la indemnización otorgada ni especifica cuáles fueron los daños sufridos.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, que está debidamente fundamentada tanto en los hechos como en derecho y justificada en base legal; que fueron evaluados de manera adecuada los hechos del caso considerando su verdadera importancia a fin de determinar las circunstancias en las que se basó la demanda; que también fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas presentadas por las partes, lo que resulta en una sentencia que cumple estrictamente con los principios legales y precedentes relevantes para el caso de la especie, amparada en la ley, a la vez que ofrece razones suficientes que la respaldan.

7) La corte a qua fundamentó la sentencia impugnada en las motivaciones que a continuación se transcriben:

…Que con relación a los motivos del recurso de apelación, los mismos se contraen a dos situaciones, una de carácter legal, inadmisibilidad por cosa juzgada, establecida en el artículo 44 de la ley No.834 del 15 de julio del 1978 y el segundo, muy relacionado con el anterior, de carácter Constitucional, en donde alega violación del artículo 69 de la constitución de la República, en sus párrafos 5 y 10, referente al principio "Non bis in ídem", que significa que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, y que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que tales violaciones las alega en virtud de que a su entender el Juzgado de Paz del Municipio de las Matas de Farfán dictó la Resolución No. 322-2017-SPRE-00002 de fecha 10 de mayo del 2017, en atribuciones de tránsito, mediante el cual otorgó Auto de no ha lugar a favor del hoy recurrente DELIO AMADO PEÑA ARIAS, en virtud de que los demandantes desistieron de la acción penal y el Ministerio Público retiró la acusación, dicho tribunal declaró extinguida la acción penal en su contra, por lo que ya existe cosa juzgada y al someterlo a la acción civil, que ya también se había extinguido, violentó el principio del Non bis in ídem, de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, por lo que no pueden perseguir los demandantes, al hoy recurrente por la vía civil, en virtud del principio de "electa una vía" ya que se violaría el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República; …que el motivo del medio de inadmisión hace referencia a cosa juzgada y este tribunal, al verificar la Resolución No. 322-2017-SPRE-00002, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de las Matas de Farfán en fecha 10 de mayo del 2017, en su etapa de audiencia preliminar, hemos observado que se declaró la extinción de la acción penal en virtud de que la parte querellante procedieron a desistir y solicitar el archivo de la acción penal, y el Ministerio Público retiró la acusación motivado por el interés de la parte querellante, que dicho fallo no constituye cosa juzgada en el ámbito civil, puesto que, solo implica una extinción de la acción penal y cerrado este espacio queda abierta la acción civil en reparación de daños y perjuicios en virtud de que si está previsto en el artículo 53 del Código Procesal Penal… Que en virtud de todo lo antes expuesto, esta

Corte es de criterio que ya antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que en su artículo 53 traza los lineamientos para poder ejercer la acción civil, tanto accesoria a la acción penal principal ante los tribunales civiles, ya la jurisprudencia había deslindado su ejercicio y había establecido que lo decidido en lo penal no ata al juez de lo civil y que la facultad de ejercer la acción penal no impide ejercer por separado la acción civil, por lo que el hecho de emitir un auto de no ha lugar en lo penal por desistimiento del querellante y retiro de acusación del ministerio público, no significa que el caso esté cerrado en el aspecto civil que no se ha juzgado, ni mucho menos que se viole el principio del non bis in ídem aludido por el recurrente, toda vez que en el caso de la especie, el aspecto civil no había sido juzgado antes de la emisión de la sentencia que hoy se recurre y que por la presente sentencia se decide su apelación, por lo que esta Corte no advierte violación a las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y los principios del non bis in ídem y de autoridad de la cosa juzgada, todos de raigambre constitucional, alegados de manera errónea por la parte recurrente, razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación y las conclusiones de la parte recurrente, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

10) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

11) En ese orden, en virtud del efecto devolutivo antes indicado, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda que dio origen a la litis interpuesta por los demandantes primigenios, así como del recurso de apelación interpuesto por Delio Amado Peña Arias en el que figura como interviniente La Monumental de Seguros S.A., y del que resultó apoderada, lo cual no hizo; esto así, en razón de que, si bien es cierto que se refirió en cuanto a las solicitudes planteadas por las partes, relativas a depósito de documentos y reapertura de los debates, así como al medio de inadmisión por cosa juzgada decidido por el juez de primer grado, no menos cierto es, que al momento de evaluar el fondo del asunto no respondió ninguno de los argumentos en los cuales se sustentaba la parte apelante para fundamentar su solicitud de rechazo en relación a la demanda original, pues, se circunscribió a sostener que no advirtió violación a las reglas del debido proceso y en ese sentido procedió a rechazar el recurso de apelación.

12) De lo anterior, evidencia esta Primera Sala que la corte a qua limitó el examen del recurso de apelación a la valoración de si tenía asidero el rechazo del medio de inadmisión propuesto ante el juez de primer grado, sin formular concretamente una postura respecto a todos los argumentos invocados por la apelante para el rechazo de la demanda original.

13) En ese tenor, la alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, apelante ante la corte y hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la corte dejó su fallo desprovisto de motivación, incurriendo en los vicios denunciados, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por lo que se advierte que dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados. En esas atenciones procede acoger los medios de casación planteados y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

14) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2019-ECIV-00130, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0400

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Ortiz Núñez.
Abogado:	Lic. Edwing Yoel Pascual Hernández.
Recurrido:	Cristóbal Coco.
Abogados:	Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Amalfi Jesús Morel Ortiz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Ortiz Núñez, representado por Luis Manuel Brazobán Núñez, por intermedicación del Lcdo. Edwing Yoel Pascual Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristóbal Coco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Amalfi Jesús Morel Ortiz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00198, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto contra la parte demandante señor Luis Manuel Brazobán Núñez, por falta de concluir. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Luis Manuel Brazoban Núñez en contra del señor Cristóbal Coco. TERCERO: COMISIONA al ministerial Deuris Francisco Mejía, alguacil de estrado d esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 278/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022, del ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 22 de septiembre de 2022, por la cual dicha parte expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernardo Ortiz Núñez, representado por Luis Manuel Brazobán Núñez y como recurrido Cristóbal Coco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el hoy recurrido demandó al recurrente en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, que declaró la resciliación del contrato de alquiler, condenó al pago de la suma de RD$180,000.00, por concepto de mensualidades vencidas más las que se vencieren en el curso de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, de igual modo ordenó el desalojo del inmueble; b) esta sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, la corte declaró el defecto contra la parte recurrente y ordenó el descargo puro y simple, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación al derecho de defensa, violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, violación de los artículos 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana.

3) En el desarrollo del único medio de casación que sustenta el recurso, la parte recurrente sostiene que le fue transgredido su derecho de defensa en razón de que no fue legalmente citado, puesto que el acto de avenir núm. 115/2021 del 30 de agosto de 2021, que le fue notificado, le indicó que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual, sin embargo, la audiencia se desarrolló de forma presencial; por otro lado, el recurso para el que se realizó la convocatoria fue sobre el acto núm. 531/2021 del 24 de junio de 2021, del protocolo del ministerial Isabel Perdomo Jiménez, pero la sentencia hace constar que el recurso de apelación es el acto núm. 513/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, instrumentado por Deuris Francisco Mejía; que al no realizar el tribunal estas comprobaciones transgredió el debido proceso contra el hoy recurrente al no permitirle ejercer sus medios defensivos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en cambio, que la parte recurrente sometió su recurso mediante acto núm. 513/2021 del 3 de agosto de 2021 del ministerial Deuris Francisco

Mejía, y de inmediato la parte recurrida constituyó abogado mediante actuación procesal 158/2021 del 6 de agosto de 2021, y luego al estar interesado en que culmine el proceso, solicitó la fijación de la audiencia que fue dispuesta por el tribunal para el 23 de noviembre de 2021. Luego conforme al acto núm. 115/2021 del 30 de agosto de 2021, notificó avenir a la parte adversa, siendo recibido el acto personalmente por el Lcdo. Edwin Joel Pascual, mandatario del recurrente, mismo que suscribe el recurso de casación y quien no se presentó a la audiencia, lo que produjo su defecto y el descargo puro y simple.

5) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el sentido siguiente:

Que este Tribunal está apoderado de una demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor Luis Manuel Brazoban Núñez en perjuicio del señor Cristóbal Coco, del cual es competente este tribunal de conformidad con las disposiciones de los artículos 59 y el Código de Procedimiento Civil. 2. Que la parte demandante no compareció a la audiencia del día hoy, no obstante haber sido citado mediante acto de notificación, por lo que el demandado ha solicitado el descargo puro y simple de la demanda y el tribunal en ese sentido procede acoger las conclusiones, ordenando el descargo puro y simple de la presente demanda.

6) En cuanto a lo ahora evaluado, ha sido juzgado que, en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, en ese contexto el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

7) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el "avenir", que es el acto mediante el cual de conformidad con la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia.

8) Cabe resaltar como aspecto relevante que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

9) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el ámbito de la convencionalidad concibe que el derecho de defensa procesal abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

10) La lectura íntegra del fallo cuestionado permite comprobar que el tribunal de primera instancia, en funciones de alzada, no describe ni analiza ningún acto contentivo de notificación de avenir a pesar de aseverar que la parte demandante no compareció a la audiencia del día hoy, no obstante haber sido citado mediante acto de notificación; de su lado, la parte recurrente afirma que la alzada incurrió en violación de su derecho de defensa al no comprobar que el acto de avenir contenía irregularidades que le impidieron ejercer su derecho de defensa.

11) De igual modo figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 115/2021 de fecha 30 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Isabel Perdomo Jiménez, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los Lcdos. Dionicio de la Cruz Martínez e Isabel Bello Martínez, cursan avenir al Lcdo. Edwing Joel Pascual Hernández, "para que como fuere de derecho comparezcan de forma virtual el día jueves que contaremos a veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)".

12) Debido al agravio planteado es oportuno resaltar que durante el estado de emergencia decretado por el presidente de la República Dominicana debido a la situación sanitaria provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, el Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de junio de 2020, emitió la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, que permitió la realización de audiencias virtuales; no obstante más tarde, dicha resolución fue declarada no conforme con la constitución y por vía de consecuencia anulada por el Tribunal Constitucional pero difiriendo sus efectos hasta el 14 de diciembre del año 2021.

13) Entonces, cuando se celebró la audiencia el 23 de septiembre de 2021, aun los tribunales de la República conocían audiencias en la modalidad virtual y presencial. Frente a la situación enunciada, le correspondía al tribunal de alzada evaluar oficiosamente en el ejercicio de la figura procesal de tutela judicial efectiva, primero que existiera una citación a audiencia o avenir y segundo comprobar la regularidad de tal instrumento procesal, en aras de comprobar si al efecto la actuación cumplía con los requisitos para ser reconocido como eficaz para pronunciar el defecto contra la parte a la cual le fue notificado.

14) En concordancia con la línea discursiva desarrollada, al emitir la alzada una decisión haciendo constar que la parte recurrente en apelación se encontraba debidamente citada, cuando ha sido aportado a esta Corte de Casación el acto que demuestra que dicha parte fue convocada a una audiencia de forma virtual y en cambio esta fue instruida totalmente presencial, sin que se verifique que le fuere notificado el cambio de modalidad, en desconocimiento de la parte incompareciente, es manifiestamente ostensible que la jurisdicción a qua incurrió en

el vicio denunciado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, al demostrarse la transgresión del legítimo derecho de defensa que le asiste al ahora recurrente.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del proceso por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, aplicable al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República, y los artículos141, 150, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil, 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, 41-5 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 550-SSET-2021-00198, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de apelación, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0401

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Álvaro O. Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas.
Abogados:	Licdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Licda. Solange Rosado Liberato.
Recurrido:	Inversiones Rincón Caño Frío J.C., S. A.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Álvaro O. Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado Liberato y Francisco José de la Cruz Reynoso; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Rincón Caño Frío J.C., S. A., representada por Joe Edward Cooper, quien actúa en su propia representación, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00102, de fecha 20 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: revoca las sentencias civiles núm. 00144/2013 y 00145/2013 dictadas en fechas veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia, declara nulo por violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los recurridos señores Álvaro Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas y la sentencia de adjudicación rendida como consecuencia de este, en la referida ejecución seguida en perjuicio de Joe Edward Cooper e Inversiones del Rincón Caño Frio, J. C., S. A., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: declara nula la pretensión de reparación en daños y perjuicios pretendida por los recurrentes Joe Edward Cooper e Inversiones del Rincón Caño Frío, J. C., S. A., por los motivos antes expuestos. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2022, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Álvaro O. Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas, y como partes recurridas Inversiones Rincón Caño Frío J.C., S. A. y Joe Edward Cooper. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los recurrentes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los recurridos el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0086/2012, del 27 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; b) los embargados interpusieron sendas demandas en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, sustentadas en que los ejecutantes violaron su derecho a la defensa debido a que no le notificaron ninguno de los actos del procedimiento; c) dichas demandas fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante las sentencias núms. 00144/2013 y 00145/2013, por falta de pruebas, debido a que los documentos aportados por los demandantes en apoyo a sus pretensiones se encontraban en fotocopias; d) no conforme con la sentencia núm. 00144/2013, Joe Edward Cooper interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, según la sentencia núm. 055-14, de fecha 27 de marzo de 2014, cuya decisión fue anulada en casación mediante la sentencia núm. 576, de fecha 28 de agosto de 2019; por otro lado, en contra de la sentencia núm. 00145/2013, fue interpuesto un recurso de apelación por Inversiones Rincón Caño Frío J.C., S. A., y Joe Edward Cooper, el cual fue acogido, al tenor de la sentencia núm. 078-14, de fecha 17 de abril de 2014; e) la enunciada decisión fue objeto de dos recursos de casación, uno ejercido por Inversiones de Rincón Caño Frío J.C., S. A. y el otro, intentado por Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez, lo cual provocó que fuesen dictadas las sentencias núms. 379 y 380, de fechas 28 de marzo de 2018, anulando la decisión cuya casación se pretendía; f) en ocasión del envío, los

recursos fueron fusionados y decididos mediante la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00102, ahora impugnada en casación, según la cual la alzada revocó las decisiones dictadas en sede de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer para fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se

acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por las partes recurrentes, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 576, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que Joe Edward Cooper, actual recurrido a propósito del recurso de casación interpuesto el 23 de junio de 2014, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

Considerando, que en sustento de sus medios de casación contra dicha motivación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte a qua debió decretar la nulidad de los actos de procedimiento que dieron origen a la sentencia de adjudicación, en razón de que: 1° el señor Joe Edward Cooper ha probado que él no recibió ninguno de los actos de procedimiento, pues la notificación de los mismos no fue a su domicilio; 2° el señor José Francisco Solano no es empleado de él, por lo cual no pudo haber recibido los actos de procedimiento; 3° la dirección donde

fueron notificados corresponde a la Oficina Jurídica de la Licda. Miriam Paulino y no a su domicilio real; que, continúa exponiendo el recurrente, al fallar como lo hizo la Corte a qua violó el derecho de defensa del señor Joe Edward Cooper haciendo una apreciación incorrecta del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que, este no tuvo la oportunidad de defenderse, pues los actos de procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento, no obstante la parte persiguiente tener pleno conocimiento de su domicilio; que, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede observar que la Corte a qua da preferencia a un domicilio establecido en una demanda de rendición de cuentas, esto es, en la Plaza Mariel Elena, sito en la Av. 27 de Febrero No. 406, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es el estudio Jurídico de la Lcda. Miriam Paulino, en vez del domicilio establecido en el Contrato de Cuota Litis, es decir, en la Edificación No. 28 de la calle María Trinidad Sánchez del Municipio y Provincia de Samaná; que, al no considerarlo así la Corte a qua viola el contenido del contrato, que es la ley entre las partes; que, las actuaciones de la parte persiguiente son censurables, esto es, son fraudulentas y de mala fe, ya que, en su condición de abogados, han obrado con intención deliberada de producir daño al señor Joe Edward Cooper, como puede establecerse por los actos de persecución inmobiliaria llevado a cabo contra la parte demandante en el presente caso; que, el hecho de realizar la ejecución inmobiliaria han ocasionado graves daños y perjuicios considerables; que, conforme a la normativa que rige la materia civil, las notificaciones se harán conforme a las disposiciones del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, en los actos de emplazamiento al señor Joe Edward Cooper quien tiene su domicilio de elección en el No. 28 de la calle María Trinidad Sánchez del Municipio y Provincia de Samaná, según poder de Cuota Litis, este tribunal puede comprobar que dicho señor no ha sido debidamente notificado, violándose su derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República en su Art. 69, Numerales 1, 2, 4, 7, 8 y 10.

8) Los medios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulada íntegramente la decisión objetada, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Considerando, que, el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la Corte a qua fundamenta esencialmente su decisión en la presunción de que mediante el Acto No. 1169/08, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente Joe Edward Cooper cambió el domicilio que había elegido en el Contrato de Cuota Litis; que, en igual presunción se asienta la defensa que realizan los recurridos de la sentencia impugnada; que, en efecto, los recurridos notificaron todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación atacada en nulidad, en el domicilio de elección señalado en el referido Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, esto es, en la Av. 27 de Febrero #406, Suite 104 de la Plaza Mariel Elena, del Ensanche Quisqueya, Santo Domingo; que, la Corte a qua juzgó, como consecuencia de su presunción, que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los recurridos en contra del recurrente 'fue correctamente notificado'. Considerando, que, del estudio del Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, en el cual se fundamenta la Corte a qua para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se desprende que mediante dicho acto de alguacil el actual recurrente procede en esencia a notificar a los recurridos que les revocaba los poderes otorgados mediante contrato de cuota litis, les intimaba a rendir cuentas y les hacía una oferta de pago de honorarios; que, asimismo, como ocurre generalmente en toda actuación judicial o extrajudicial, el intimante en el ordinal sexto del referido acto advierte lo siguiente: 'Que mis requerientes hacen elección de domicilio para la rendición de cuentas y cualquier otro fin posterior derivado del presente acto en la suite 104 de la Plaza Mariel Elena, sito en la Ave. 27 de Febrero, No. 406, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo'; que, resulta manifiesto que la Corte a qua erró en sus motivaciones, porque de acuerdo con las reglas del Art. 111 del Código Civil, relativas al domicilio de elección, explicadas anteriormente, el domicilio elegido en el Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, no podía extenderse a procesos judiciales distintos a los que le conciernen al mismo acto; pero, tampoco dicha elección de domicilio procesal puede tener por efecto sustituir tácitamente la elección de domicilio convencionalmente

establecida en el Contrato de Cuota Litis suscrito por las partes. (...) Considerando, que, en el caso ocurrente la Corte a qua ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que ha realizado una errónea aplicación del Art. 111 del Código Civil; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que determine las consecuencias deducidas de la correcta aplicación del Art. 111 del Código Civil".

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, las partes recurrentes argumentan, esencialmente, en un primer aspecto del primer medio de casación, que la alzada desnaturalizó los hechos al afirmar que Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez no notificaron de manera correcta a la entidad Inversiones Rincón Caño Frío J. C., S. A., en virtud de que a partir del estudio del acto núm. 1169/08 de fecha 16 de octubre de 2008, se puede constatar que la entidad hoy recurrida notifica a los impetrantes una elección de domicilio ad-hoc para los fines relativos de rendición de cuentas o cualquier otro fin derivado del acto de revocación de poder, intimación a rendir cuentas y oferta de pago de honorarios profesionales.

10) En un segundo aspecto del primer medio de casación, las partes recurrentes sostienen que la corte de apelación desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal al afirmar que la sentencia de casación núm. 576 de fecha 28 de agosto de 2019 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue con la que se apoderó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, siendo esto en un error en razón de que nunca fue apoderada para conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Joe Edward Cooper en contra de la sentencia civil núm. 055-14 –anulada mediante la decisión núm. 576-, sino más bien que fue apoderada como corte de envío a través de las sentencias núm. 379 y 380, ambas de fechas 29 de marzo de 2018 dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no le permitió a la alzada juzgar bien los elementos de pruebas aportados en los debates, ni las conclusiones presentadas por las partes a evaluar un proceso distinto al que se le fue apoderado.

11) En el segundo medio de casación las partes recurrentes sostienen que la corte a qua al fallar como lo hizo transgrede los parámetros legales y jurisprudenciales al conocer el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Rincón Caño Frío J.C, S.A., en razón de que no se encontraba depositado el acto núm. 777-2013 de fecha 24 de junio de 2013 contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 0145/2013 de fecha 28 mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en tanto que el no depósito del acto de apelación impedía que el tribunal conociera del recurso de apelación, ya que en dicho acto se señalan los agravios dirigidos en contra de la sentencia impugnada y se apodera de manera formal a la alzada.

12) Finalmente, en su tercer medio de casación las partes recurrentes alegan que se cometió en contra de ellos franca violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al no producir en audiencia conclusiones al fondo, en virtud de que el derecho de defensa se extiende a la fase probatoria y el vertimiento de conclusiones orales y escritas en el curso del proceso judicial, de manera que todas las etapas por las que atraviesan las partes de un proceso se encuentran permeadas por estas prerrogativas, cuya inobservancia vicia el proceso de nulidad, como ha sido en el caso que nos ocupa.

13) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

14) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer

el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por Álvaro O. Leger Álvarez y Samuel Pereyra Rojas, contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00102, de fecha 20 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0402

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Socorro Núñez Mercado.
Abogado:	Dr. David A. Columna.
Recurrido:	Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas).
Abogadas:	Licdas. Madeline Rodríguez Valerio, Deyanira Moya Gil y Pamela Clementina Vanegas Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacqueline Socorro Núñez Mercado, quien tiene como abogado apoderado al Dr. David A. Columna; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas), debidamente representada por su gerente general, Henry Luis Fuentes Izquierdo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Madeline Rodríguez Valerio, Deyanira Moya Gil y Pamela Clementina Vanegas Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00739, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, a) el recurso de apelación principal interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS (AFP RESERVAS), mediante los actos núm. 905/2008 y 20/2009, de fechas 13 del mes de noviembre del año 2008 y 5 del mes de febrero del año 2009, respectivamente, el primer instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Isidro Martínez Molina, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora JACQUELINE SOCORRO NÚÑEZ MERCADO, mediante acto núm. 142/09, de fecha 1 de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial Emil Chain de los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia número 455, relativa al expediente No. 034-07-00721, de fecha 29 del mes de octubre del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Segundo: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente expone sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacqueline Socorro Núñez Mercado y como parte recurrida la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la ahora recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de octubre de 2008 la sentencia núm. 455, que acogió en parte las pretensiones de la demandante primigenia y condenó a la demandada a pagar a dicha señora los valores correspondientes a la pensión de supervivencia, contados a la fecha en que falleció Luis Polanco Podalirio Camarena; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 495-2009, de fecha 27 de agosto de 2009, mediante la cual revocó la decisión de primer grado en todas sus partes; dicha decisión fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1105-2017, de fecha 31 de mayo de 2017 y enviado el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que conoció nueva vez del recurso de apelación, rechazó la referida acción recursiva y confirmó

la decisión de primer grado, al tenor del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 1105-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por esta Sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, que solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días dispuesto por la ley.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que: Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya

lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (…); que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Es necesario señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio de que el plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso.

8) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

9) En tal sentido, esta Primera Sala señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo

que se agota la finalidad de su notificación; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

10) De la glosa procesal que forma el expediente, esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 22/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la actual recurrente Jacqueline Socorro Núñez Mercado, notificó a la actual recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, S. A. (AFP Reservas), la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-02-2021-SCIV-00739, del 15 de diciembre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, lo cual evidencia sin duda alguna que la recurrente tenía conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2022, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

11) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 11 de marzo de 2022 en el Distrito Nacional, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 11 de abril de 2022; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Socorro Núñez Mercado, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00739, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jacqueline Socorro Núñez Mercado, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Madeline Rodríguez Valerio, Deyanira Moya Gil y Pamela Clementina Vanegas Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0403

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Domínguez y compartes.
Abogado:	Lic. Fermín Humberto Zorrilla Marte.
Recurridos:	Concepción Martínez Aquino Vda. Belliard y compartes.
Abogados:	Dres. L. Valentín Zorrilla Mercedes, Domingo Galvez y Lic. Leo Francis Zorrilla Ramos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Domínguez (a) Vale Món El Sastre, Manuel Mojica, Tiburcio Rivera (a) Machete, Juan Catedral, Leo Mojica, Alfredo Sport, Avelino Mercedes (a) El Gomero, Sudorina Jiménez Rodríguez y Bienvo Villa, quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Fermín Humberto Zorrilla Marte, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Concepción Martínez Aquino Vda. Belliard, Justo Belliard Martínez, Cruz Belliard Martínez, Altagracia Belliard Martínez, Ana María Belliard Martínez, Santa Blanca Belliard Martínez, Héctor Belliard Martínez, Marcelina Belliard Martínez, Ana María Belliard Martínez, Juan Esteban Belliard Martínez, Fausto Belliard Martínez, Freddy Belliard Martínez, Felipa Belliard Martínez, Juana Belliard Zorrilla, Eusebio Belliard Zorrilla, Francisca Belliard Zorrilla, Maritza Belliard Zorrilla, Belkis Belliard Zorrilla, Juan Belliard Zorrilla y Yorlenny Rafaelina Lora Belliard, quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. L. Valentín Zorrilla Mercedes, Domingo Galvez y al Lcdo. Leo Francis Zorrilla Ramos, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00341 de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RAMON DOMINGUEZ, MANUEL MOJICA, TIBURCIO RIVERA, JUAN CATEDRAL, LEO MOJICA, ALFREDO SPORT, AVELINO MERCEDES, SUDORINA JIMENEZ RODRIGUEZ y BIENVO VILLA, en contra de la Sentencia Civil No.156-2016- SSEN-00019, de fecha 11 del mes de febrero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que decidió la Demanda en Desalojo Reparación de Daños y Perjuicios y Pago de Astreinte Conminatorio, incoada por los señores CONCEPCIÓN MARTÍNEZ AQUINO VDA. BELLIARD, JUSTO BELLIARD MARTÍNEZ, CRUZ BELLIARD MARTÍNEZ, ALTAGRACIA BELLIARD MARTÍNEZ, ANA MARÍA BELLIARD MARTÍNEZ, SANTA BLANCA BELLIARD MARTÍNEZ, HÉCTOR BELLIARD MARTÍNEZ, MARCELINA BELLIARD MARTÍNEZ, ANA MARÍA BELLIARD MARTÍNEZ, JUAN ESTEBAN, FAUSTO

BELLIARD MARTÍNEZ, FREDDY BELLIARD MARTÍNEZ, FELIPA BELLIARD MARTINEZ, JUANA BELLIARD ZORILLA, EUSEBIO BELLIARD ZORILLA, FRANCISCA BELLIARD ZORILLA, MARITZA BELLIARD ZORILLA. BELKIS BELLIARD ZORILLA, JULIÁN BELLIARD ZORILLA y YORLENNY RAFAELINA LORA BELLIARD, y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a los señores RAMON DOMINGUEZ, MANUEL MOJICA, TIBURCIO RIVERA, JUAN CATEDRAL, LEO MOJICA, ALFREDO SPORT, AVELINO MERCEDES, SUDORINA JIMENEZ RODRIGUEZ y BIENVO VILLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. L. VALENTÍN ZORRILLA MERCEDES y al LIC. LEO FRANCIS ZORRILLA RAMOS, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 006/2024, de fecha 12 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González de Castro, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, d) el acto núm. 143/24, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que contiene la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Domínguez (a) Vale Món El Sastre, Manuel Mojica,

Tiburcio Rivera (a) Machete, Juan Catedral, Leo Mojica, Alfredo Sport, Avelino Mercedes (a) El Gomero, Sudorina Jiménez Rodríguez y Bienvo Villa, y como parte recurrida Concepción Martínez Aquino Vda. Belliard, Justo Belliard Martínez, Cruz Belliard Martínez, Altagracia Belliard Martínez, Ana María Belliard Martínez, Santa Blanca Belliard Martínez, Héctor Belliard Martínez, Marcelina Belliard Martínez, Ana María Belliard Martínez, Juan Esteban Belliard Martínez, Fausto Belliard Martínez, Freddy Belliard Martínez, Felipa Belliard Martínez, Juana Belliard Zorrilla, Eusebio Belliard Zorrilla, Francisca Belliard Zorrilla, Maritza Belliard Zorrilla, Belkis Belliard Zorrilla, Juan Belliard Zorrilla y Yorlenny Rafaelina Lora Belliard. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte llevada a cabo por la actual parte recurrida en contra de la hoy parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 156-2016- SSEN-00019 de fecha 11 de febrero de 2016, fallo que fue apelado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00380 de fecha 31 de agosto de 2017, rechazó en parte los recursos de apelación interpuestos y confirmó parcialmente la decisión apelada; b) la referida sentencia fue recurrida en casación, por lo que esta Primera Sala emitió en fecha 26 de mayo 2021 la sentencia núm. 237, según Boletín Judicial núm. 1326, mediante la cual se dispuso la casación del fallo impugnado, remitiendo el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual fue excluido de la demanda en desalojo el señor Víctor julio Mejía Sarmiento, rechazado el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente y confirmada la decisión del tribunal de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ... En los casos de Recurso de Casación las

diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, se advierte que, en ocasión de la primera casación, el recurrente presentó como medios de casación los siguientes: "primer medio: falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo medio: desnaturalización del recurso, al desconocer que estaba en presencia de un conflicto de derechos fundamentales. Violación de los artículos 51, 68,

69 y 74 de la Constitución Dominicana; tercer medio: imponderación (sic) de documentos dirimentes de la controversia depositados por los demandantes. Incorrecta calificación de la controversia. Mal aplicación de Ley No. 140-15 que regula el Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios; cuarto medio: violación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano. Desconocimiento del Art. 44 de la ley 834 del año 1978".

6) Esta Sala con respecto a ese primer recurso, retuvo lo siguiente: "(…) de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica ni se expone en detalle cuál fue la evaluación realizada por la alzada para determinar que los actuales recurrentes son ocupantes ilegales de los terrenos en cuestión y, en consecuencia, ordenar el desalojo de estos; que la vaga e imprecisa motivación que sustenta la sentencia impugnada respecto a la legalidad (sic) retenida por la corte a qua, esta Corte de Casación no encuentra una justificación válida para adoptar la decisión de la alzada; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada...".

7) En tanto que, en este segundo recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: "primero: sentencia manifiestamente infundada; segundo: violación al artículo 2262 del Código Civil Dominicano. Desconocimiento del Art. 44 de la Ley 834 del año 1978; tercero: falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: desnaturalización del recurso, al desconocer que estaba en presencia de un conflicto de derechos fundamentales. Violación de los artículos 51, 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana; quinto: imponderación (sic) de documentos dirimentes de la controversia depositados por los demandantes. Incorrecta calificación de la controversia. Mal aplicación de Ley No. 140-15 que regula el Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios".

8) En ese sentido, los puntos de derecho a valorar según ha sido desarrollado en el memorial de casación de la parte recurrente, entre otros vicios, son: si la corte de envío fundamentó su decisión suficiente y correctamente en cuanto al análisis realizado a los contratos de arrendamientos objetos del litigio, pues, conforme los alegatos de la parte recurrente, la sentencia debe ser casada "por la confusión y

mala interpretación de fundamentar su decisión en una sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que no entendió de (sic) que se trataba de una división fraudulenta del solar marcado con el No. 55/96 del finado Juan Belliar". En otras palabras, parte de lo que procura discutir nuevamente la recurrente es si se han ofrecido las razones necesarias para la posesión de un terreno arrendado propiedad del Ayuntamiento municipal de El Seibo.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

10) En la contestación que nos ocupa se advierte que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos; sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

11) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; y, 26, 29 y 75 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Ramón Domínguez (a) Vale Món El Sastre, Manuel Mojica, Tiburcio Rivera (a) Machete, Juan Catedral, Leo Mojica, Alfredo Sport, Avelino Mercedes (a) El Gomero, Sudorina Jiménez Rodríguez y Bienvo Villa, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00341, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0404

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rosario Corporán.
Abogados:	Dr. Manolo Hernández Carmona y Lic. Diógenes Antonio Mojica.
Recurrida:	Carmelita de la Rosa.
Abogado:	Lic. Julio César Tineo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Juan Rosario Corporán, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Manolo

Hernández Carmona y al Lcdo. Diógenes Antonio Mojica; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmelita de la Rosa, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Julio César Tineo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00560, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmelita de la Rosa, por tanto, revoca en todas sus partes la sentencia número 00205-08, dictada en fecha 24 de abril de 2008 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor del señor Juan Rosario Corporán. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en partición de bienes, interpuesta por el señor Juan Rosario Corporán, en contra de la señora Carmelita de la Rosa, a través del acto número 214-07, de fecha 28 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Moisés de Jesús Rodríguez, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos previamente explicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Rosario Corporán, y como parte recurrida Carmelita de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por Juan Rosario Corporán contra Carmelita de la Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 00205, de fecha 24 de abril de 2008, acogió la indicada demanda y designó los funcionarios para las labores propias de la partición; b) la parte demandada recurrió en apelación la referida decisión, de cuyo proceso quedó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 120-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, que acogió el recurso, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda en partición por no reunir las condiciones para retener el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales; c) contra el indicado fallo el demandante original interpuso recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 2, de fecha 28 de agosto de 2019, según Boletín Judicial 1305, por contradicción de motivos y desnaturalización de la certificación emitida por el director de la Dirección General de Bienes Nacionales, al darle mayor alcance que un decreto dictado por el Presidente de la República.

2) Adicionalmente a lo anterior, el análisis del expediente revela que, en ocasión del envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00560, de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso casación, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la demandada primigenia, revocó la decisión del tribunal de primer grado y rechazó la demanda original.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, según el cual ... En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

5) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: (…) en la especie resulta manifiesto que la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, puesto que, ciertamente los jueces del fondo no podían conferir a la comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, del Director General de Bienes Nacionales, un efecto derogatorio del Decreto núm. 007-96, de fecha 14 de septiembre de 1996, mediante el cual el Estado Dominicano asignó a los señores Juan Rosario Corporán y Carmelita de

la Rosa el inmueble demandado en partición, descrito anteriormente, el cual consiste en un decreto de efectos particulares y solo puede ser derogado por una norma de igual o superior jerarquía, respetando los principios de irretroactividad de las leyes y de los derechos adquiridos; que, mediante 'una inspección y comprobación del real estado civil de Juan Rosario Corporán', realizada por la Dirección de Bienes Nacionales y hecha constar en una comunicación de su director, no es posible derogar, dejar sin efecto o modificar un decreto dictado por el Presidente de la República en su calidad de máxima autoridad del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, en la especie superior jerárquico del Director General de Bienes Nacionales; que, resulta evidente que la Corte a qua desnaturalizó de manera influyente en su decisión el alcance y los efectos de la referida comunicación del Director General de Bienes Nacionales. Considerando, que, por otro lado, el Art. 2 del Decreto núm. 452-02, de fecha 20 de junio de 2002, establece (…); que, respecto al sustento que realiza la Corte a qua en este Art. 2, se impone señalar, en primer lugar, que el mismo se trata de un decreto de efectos generales y, por tanto, no puede tener efectos derogatorios sobre el Decreto núm. 007- 96, de fecha 14 de septiembre de 1996, mediante el cual el Estado Dominicano asignó el inmueble en conflicto particularmente al recurrente Juan Rosario Corporán en copropiedad no en comunidad de bienes– con la recurrida Carmelita de la Rosa; que, en segundo lugar, el referido párrafo del Art. 2, como se observa, no tiene aplicación en la especie, ya que el inmueble continúa ocupado por uno de los beneficiarios originales, mientras que el otro co-beneficiario se encuentra desocupando el inmueble por la separación de hecho de los beneficiarios, quienes mantenían una relación sentimental, cuya validez no es objeto de nuestro examen sino de los jueces del fondo, circunstancia particular no prevista en el Decreto núm. 452-02, de fecha 20 de junio de 2002, por lo que no puede ser la base legal que sustente la solución de la casuística presentada en el caso ocurrente; que, en tales contextos, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual jerarquía para un nuevo examen.

7) En tanto que, en este segundo recurso de casación la parte recurrente en el desarrollo de su memorial invoca que "la sentencia recurrida debe ser casada nuevamente en virtud de que la corte de envío

cometió las mismas falencias en derechos que cometió la corte natural de este proceso (…) dicen en su dictamen sentencia que entre las partes en litis no hubo concubinato notorio que amerite una partición de bienes, cosa esta que no es cierto (…)", y que la sentencia en fecha 28 de agosto de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenó la casación de la decisión emitida por la corte de apelación de San Cristóbal atendiendo a que una resolución no está por encima de un decreto gubernamental, pero el tribunal de envío no apoyó el fallo de la corte de casación y dejó el proceso en la mismas circunstancias que produjeron la primera casación.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso, se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debido a que los vicios denunciados contra la sentencia impugnada versan sobre puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que

en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario Corporán, contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00560, dictada en fecha 7 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0405

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Dulce María Mendoza de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Domingo de los Santos Suero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez,

por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José B. Pérez Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Dulce María Mendoza de la Cruz, representada por Midonia Sánchez Díaz, Ismael Peralta Minyeti, Geordany Estime, Marie Marthe Dorica y Louissa Louis, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso y Domingo de los Santos Suero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00018, dictada en fecha 27 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, ambos recursos de apelación interpuestos, de manera principal por EDESUR DOMINICANA, S. A., e incidental por el SR. JUAN CARLOS ACEVEDO NÚÑEZ, contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01212 de fecha 8 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA los literales a, b, c, d y e del ordinal segundo de la misma para que en lo adelante solo se lea de la siguiente manera: a. Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), distribuida en partes iguales, es decir, RD$100,000.00, a favor de cada uno de los señores Dulce María Mendoza de la Cruz, Ismael Peralta Minyeti, Geordany Estime, Marie Mathe Dorica, Louissa Louis y Juan Carlos Acevedo Núñez, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por dichas personas en el siniestro que generó este litigio. b. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de sesenta y dos mil cuatrocientes cincuenta y cinco con 00/100 (RD$62,455.00), a favor del señor Geordany Estime, monto considerado justo y proporcional al detrimento material sufrido por este en el accidente eléctrico descrito en el cuerpo de esta sentencia. c. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización, por concepto de daños y perjuicios materiales, a favor de los señores Dulce María Mendoza de

la Cruz, Ismael Peralta Minyeti, Marie Marthe Dorica, Louissa Louis y Juan Carlos Acevedo Núñez, la cual será liquidada por estado conforme al procedimiento previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas anteriormente. TERCERO: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos ut supra; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) actos núms. 345/2021 y 345/2021, ambos de fechas 3 de mayo de 2021, instrumentados por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los cuales la parte recurrente emplaza a las partes recurridas; y c) el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Dulce María Mendoza de la Cruz, representada por Midonia Sánchez Díaz, Ismael Peralta Minyeti, Geordany Estime, Marie Marthe Dorica y Louissa Louis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 3 de febrero de 2017, se incendiaron las viviendas núms. 2 y 4 (primer y segundo nivel), ubicadas en la calle Alberto Herrera, esquina avenida Presa Jigüey y Aguacate, sector San Miguel de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambas propiedad de la señora Dulce María Mendoza de la Cruz; b) ante ese

hecho, dicha señora (en calidad de propietaria de los inmuebles siniestrados) e Ismael Peralta Minyeti, Geordany Estime, Marie Marthe Dorica y Louissa Louis (todos en calidad de inquilinos), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, en la cual intervino voluntariamente, Juan Carlos Acevedo Núñez; demandas que fueron conocidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01212, de fecha 8 de octubre de 2019, en consecuencia, declaró inadmisible la intervención voluntaria, acogió la demanda principal y condenó a Edesur a pagar RD$800,000.00 a favor de Dulce María Mendoza de la Cruz y RD$450,000.00 a favor de cada uno de los demás demandantes, más un 1.5% de interés a partir de la sentencia; c) contra dicho fallo, Edesur Dominicana, S. A., interpuso de manera principal un recurso de apelación y Juan Carlos Acevedo Núñez, de manera incidental, los cuales fueron acogidos en parte por la corte a qua, en consecuencia, incluyó al interviniente voluntario al monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado y a su vez, lo redujo a: i) RD$100,000.00 a favor de cada uno de los demandantes por daños morales, ii) RD$62,455.00 a favor de Geordany Estime, por daño material y iii) al pago de los daños materiales de los demás demandantes a ser liquidados por estado de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Conviene señalar que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. En esas atenciones, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento

ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

6) De acuerdo con el criterio constante de esta Primera Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

7) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción a qua modificó la sentencia de primer grado que a su vez acogió la demanda original interpuesta por Dulce María Mendoza de la Cruz, Ismael Peralta Minyeti, Geordany Estime, Marie Marthe Dorica y Louissa Louis contra Edesur Dominicana, S. A., e incluyó en el monto indemnizatorio al interviniente voluntario Juan Carlos Acevedo Núñez, entonces parte recurrente incidental en apelación.

8) Igualmente, según resulta del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: a) que conforme consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como partes recurridas a Dulce María Mendoza de la Cruz, representada por Midonia Sánchez Díaz, Ismael Peralta Minyeti, Geordany Estime, Marie Marthe Dorica y Louissa Louis, omitiendo a Juan Carlos Acevedo Núñez; b) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Dulce María Mendoza de la Cruz, representada por Midonia Sánchez Díaz, Ismael Peralta Minyeti, Geordany Estime, Marie Marthe Dorica y Louissa Louis; c) que no obstante no estar autorizada, Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), notificó irregularmente el emplazamiento tanto a Dulce María Mendoza de la Cruz, representada por Midonia Sánchez Díaz, Ismael Peralta Minyeti, Geordany Estime, Marie Marthe Dorica y Louissa Louis como a Juan Carlos Acevedo Núñez, según se verifica en los actos núms. 345/2021 y 345/2021, ambos de fecha 3 de mayo de 2021, instrumentados por Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9) Al respecto es preciso reiterar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En la contestación que nos ocupa, tratándose originalmente de una demanda en reparación de daños y perjuicios en el que figura como interviniente voluntario Juan Carlos Acevedo Núñez, se advierte que el litigio es de materia indivisible, puesto que dicha parte funge como beneficiaria de la sentencia dictada por la corte a qua. Sin embargo, en el presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente Midonia Sánchez Díaz, Ismael Peralta Minyeti, Geordany Estime, Marie Marthe Dorica y Louissa Louis, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de Juan Carlos Acevedo Núñez, al ser irregular el emplazamiento con relación a dicha parte, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

11) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a la referida parte, se impone declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ni cualquier otro pedimento realizado por los instanciados.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00018, dictada en fecha 27 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0406

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edel Mena Guirola.
Abogado:	Lic. Juan F. de Jesús M.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana Parra, Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo y Lic. Robert E. López Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edel Mena Guirola, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan F. de Jesús M.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A., debidamente representada por el señor Gonzalo Gil Plano, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2017-SCON-00897, dictada el 18 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA adjudicatario al persiguiente, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha catorce (14) de junio del dos mil diecisiete (2017), a saber: "parcela No. 26-D-6-C-2, DC 04, matricula 0100159417, con una superficie de 208.86 mts2, ubicado en el Distrito Nacional", por la suma de seis millones doscientos treinta y dos mil ciento cincuenta con 00/100 (RD$6,232,150.00), que constituye el precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), en perjuicio del embargo, señor Edel Mena Guirola. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada señor EDEL MENA GUIROLA, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: ORDENA a la parte persiguiente, entidad BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., proveerse del auxilio del a fuerza pública correspondiente, a los fines de la ejecución de la presente sentencia; CUARTO: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de Estrado de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) acto núm. 240-2023, de fecha 24 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; y 3) el memorial de defensa depositado en fecha 04 de mayo de 2023, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 y 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edel Mena Guirola y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, continuador jurídico de Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de la procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrida contra la parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2017-SCON-00897, de fecha 18 de julio de 2017, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiente, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, continuador jurídico de Banco Dominicano del Progreso, S.A.; b) la decisión antes descrita constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial

de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días según establece el párrafo V de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación.

3) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 18 de julio de 2017, es decir, antes de la vigencia de la norma.

4) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme dispone el artículo núm. 92 de la citada norma, que reza: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. Por lo que, en atención al pedimiento de inadmisibilidad realizado por la parte recurrida se evaluara en razón a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, por ser las aplicables en la especie.

5) De la revisión a la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Scotiabank República Dominicana, S. A., continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A., en perjuicio de Edel Mena Guirola, en virtud del procedimiento especial establecido por la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

6) En ese sentido, el artículo 167 de la precitada ley, dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme

lo establecen los arts. 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser días laborales para realizar el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para efectuar tal depósito.

7) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

8) Del estudio del acto núm. 1068/2017, de fecha 29 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de sentencia impugnada, se verifica que al dirigirse a la dirección de la hoy recurrente, sito en la calle René del Risco núm. 31, residencial Ureña, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el alguacil aseguró que en dicho lugar no encontró al hoy recurrente y la persona que lo recibió le informó que su requerido no vivía ahí y que desconocía su actual domicilio. En esas atenciones, el ministerial procedió a formalizar la notificación del acto en domicilio desconocido en virtud del art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que realizó los siguientes traslados: a) por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, b) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y c) al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste.

9) El numeral 7 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: Se emplazará (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

10) En ese escenario, el acto núm. 1068/2017, no cumple con dicha disposición legal, pues la notificación no correspondía hacerla por ante el Procurador Fiscal, ya que el presente caso trata de una decisión dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 189 de 2011, por lo que contra esta decisión, no se encuentra habilitada una segunda instancia en virtud del art. 167 de dicha normativa, sino más bien que por tratarse de una sentencia dictada en primer grado, la notificación a domicilio desconocido debió haber sido realizada por ante el tribunal del orden judicial que conocerá el litigio en una posible impugnación, en este caso sería en la puerta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ante el Procurador General de la República Dominicana. En ese sentido, un acto de notificación de sentencia que no cumpla con lo establecido anteriormente constituye una actuación irregular que no permite hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo esta disposición decisión.

11) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: falta de tutela judicial efectiva.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que: a) en ocasión del proceso de embargo inmobiliario perseguido en su contra, la parte hoy recurrida notificó cada una de las diligencias procesales ante domicilio desconocido, notificaciones que no cumplían con los requerimientos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que no fueron notificados en la alcaldía del municipio donde se presumía el domicilio del embargado, asimismo, realizó la notificación en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cuando la correspondiente era la perteneciente al municipio de Santo Domingo Oeste; b) estas acciones evidencian una violación al derecho de defensa del recurrente,

más aún, cuando el acto de notificación de sentencia de adjudicación también adolece de irregularidades, ya que dicho acto fue notificado ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo y en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando, por la naturaleza de la acción, debió ser notificada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste; todo esto evidencia que el juez que dictó la sentencia de adjudicación no tuteló el sagrado derecho de defensa del recurrente y faltó a la tutela judicial efectiva.

13) Contra dichos medios, la parte recurrida afirma que los actos del procedimiento fueron notificados válidamente mediante el procedimiento de domicilio desconocido que establece la ley.

14) Es preciso señalar que la especie trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue perseguido conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

15) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

16) En tal virtud, conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia

de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

17) En ese tenor, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente; que siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue correctamente llamado para comparecer al tribunal del embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista en el tenor de que "la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario", implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y, por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta.

18) En el caso en cuestión, del análisis de los documentos que conforman este expediente, se advierte lo siguiente: a) las partes suscribieron un contrato de compraventa y préstamo hipotecario en fecha 04 de diciembre de 2012, con respecto al inmueble: parcela 26-D-6-C-2, del Distrito Catastral No. 04, con una superficie 208.86 mts2; inmueble que posee una mejora consistente en una casa de blocks, techo de concreto, de dos plantas, ubicado en el Distrito Nacional, en el cual la ahora recurrente participó en calidad de deudora–compradora, y la actual recurrida como acreedora; b) mediante acto núm. 754/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, el hoy recurrido le notificó a la recurrente mandamiento de pago, en virtud de la certificación de registro de acreedor sobre dicho bien; c) en fecha 12 de agosto de 2013 fue inscrito en el inmueble dicho acto por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la hoy recurrida; e) mediante sentencia

núm. 035-2017-SCON-00897, de fecha 18 de julio de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adjudicó el inmueble a favor de la hoy recurrida y verificó que la parte recurrida no compareció ni estuvo representada en el procedimiento.

19) La parte recurrente manifiesta que el mandamiento de pago que inició el procedimiento de embargo se formalizó en domicilio desconocido irregularmente, ya que el ministerial no realizó el traslado correspondiente al Ayuntamiento, incumpliendo, a su juicio, con los requerimientos establecidos en la norma, por lo que este debe declararse nulo y, por vía de consecuencia, el procedimiento en cuestión.

20) Con respecto a las notificaciones realizadas a la recurrida en el conocimiento del proceso de embargo, punto discutido en el presente recurso, se verifica del estudio del acto núm. 754/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, que el indicado ministerial se trasladó al domicilio de elección de la hoy recurrente, ubicado en la calle René del Risco núm. 31, residencial Ureña, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, estableciéndose en el acto que fue atendido por una señora no identificada, quien me expresó "esa persona no vive aquí. No conozco a ese hombre". Por ello, procedió a notificar en base al art. 69 numeral 7, sobre domicilio desconocido y se trasladó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo y a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

21) De acuerdo a los artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil, los actos de alguacil deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 del antes dicho código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que debe conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones

de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias.

22) En esas atenciones, según el acto de mandamiento de pago descrito previamente, se puede advertir que el alguacil dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que regula el régimen de las notificaciones por domicilio desconocido, teniendo sus comprobaciones carácter autentico por gozar dicho funcionario de fe pública, y es que, la referida normativa exige que la notificación sea realizada ante la puerta del tribunal donde se conocerá la demanda y la procuraduría fiscal correspondiente, traslados que fueron realizados por el ministerial actuante según consta en el acto de mandamiento de pago objeto de análisis, por tanto, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, pudo comprobar que no se advierte el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación ponderados y, con esto, rechazar el recurso de casación que nos ocupa

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68, 69 y 715 Código de Procedimiento Civil; art. 111 Código Civil; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edel Mena Guirola, contra la sentencia civil núm. 035-2017-SCON-00897, dictada el 18 de julio de 2017, por la Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0407

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crocs, Inc.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Licdos. Wallis Pons Cardi y Jaime Ángeles Pimentel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Crocs, Inc., la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Grupo Ramos, S. A., el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wallis Pons Cardi y Jaime Ángeles Pimentel, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00053 de fecha 10 de febrero de 2023 del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Declara, de oficio, la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por la entidad Crocs, Inc., por acto número 1025/2021, de fecha 22 de octubre del 2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la resolución número 00186-2021, de fecha 02 de septiembre de 2021, dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), según los motivos antes expuestos; Segundo: Remite a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción competente, conforme las consideraciones expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 263/2023, de fecha 11 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Crocs, Inc., y como parte recurrida el Grupo Ramos, S. A..; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el Grupo Ramos, S. A., interpuso por ante la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) una acción en nulidad del registro núm. 204406, de fecha 2 de julio del 2013, correspondiente a la marca (tridimensional) clase internacional 10 y 25, cuya titular es la entidad Crocs, Inc., por "carecer de distintividad, originalidad y carácter singular", la cual fue acogida mediante la resolución núm. 000111, de fecha 23 de febrero de 2018, "por ostentar dicha forma una venta funcional para el tipo de producto en cuestión, resultando aplicable la disposición prohibitiva contemplada en el inciso b) del numeral 1) del artículo 73 de la Ley núm. 20-00", por lo que declaró la nulidad del registro en cuestión; b) esta resolución fue objeto de un recurso de apelación por vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), el cual fue rechazado a través de la resolución núm. 00186-2021, del 2 de septiembre del 2021; c) esta última decisión fue posteriormente recurrida en apelación por ante la corte a qua, la cual decidió declararse, de oficio, incompetente en razón de la materia para conocer de dicha apelación y remitir el caso y las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un

plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la especie, se verifica que la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 263/2023, de fecha 11 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de dicha empresa ubicado en la avenida Winston Churchill esquina Ángel severo Cabral, edificio La Sirena Churchill, sexto y séptimo pisos, en manos de una empleada de dicha empresa.

5) Como respuesta a este emplazamiento, se observa que la parte recurrida depositó el 25 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado; sin embargo, no se encuentra depositada la notificación

de dicho memorial de defensa con constitución de abogado a la contraparte, razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que ha sido depositado.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numerales 1 y 2, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión definitiva sobre incidente acerca de la competencia de los tribunales.

9) De igual forma se advierte que la situación que ocupa a esta sala concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada, en virtud de que la corte a qua decidió en la sentencia impugnada inaplicar las disposiciones del artículo 157, numeral 2, de la Ley 20-00, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución. Todo lo expuesto da lugar a admitir y conocer el fondo del presente recurso.

Sobre la valoración de los medios propuestos por la parte recurrente:

10) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación del artículo 165, numeral 2, de la Constitución, violación al artículo 7, letra f) de la Ley núm. 1494 de 1947; violación al artículo 157, numeral 2, de la ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA); desconocimiento de la jurisprudencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; desconocimiento de la teoría de los actos administrativos.

11) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente alega, entre otras cosas, que la corte incurrió en una mala interpretación del artículo 165, numeral 2, de la Constitución; del artículo 7, letra f) de la Ley núm. 1494; y del artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, al declararse incompetente materialmente para conocer del recurso de apelación interpuesto, ya que el artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, al atribuir competencia a la corte de apelación para conocer, en atribuciones civiles y comerciales de los recursos contra las resoluciones del Director General de la Onapi, lo hace evidentemente para conflictos entre titulares de derechos de propiedad industrial, como ocurre en la especie, y no para que la corte de apelación dirima conflictos de naturaleza administrativa entre un particular y la Onapi.

12) Continúa argumentando la entidad recurrente que la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, posee un carácter especial y, como tal, no sustituyó a la Ley núm. 1494 que creó la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mucho menos ha sido derogada de manera expresa por la Ley núm. 13-07, ni tampoco ha sido modificada por la Ley núm. 107-13, al menos en los aspectos de la propiedad industrial y sus consecuencias, sino que todas ellas tienen su propio ámbito de aplicación. Que aun cuando para la decisión de este conflicto entre sociedades comerciales haya intervenido la Onapi, no por ello el conflicto deja de ser de carácter civil o comercial, pues en el trasfondo del asunto

sobresale de manera predominante un conflicto de intereses privados, por lo que, en los términos del artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, todavía vigente, la corte de apelación retiene la competencia para conocer de dicho asunto.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió declarar de oficio su incompetencia material para conocer el recurso de apelación que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

"… 5. El artículo 1 de la Ley número 1494 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947, entre otras cosas, dispone lo siguiente: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer un recurso contencioso administrativo (…) 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 6. Con la promulgación de la ley número 13-07, de fecha 24 de enero del año 2007, se efectuó el traspaso de competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual posteriormente pasó a ser Tribunal Superior Administrativo, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución de la República. 7. Al respecto, indica el artículo 165, numeral segundo de nuestra Carta Magna, las atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos son las siguientes: Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia. 8. Que en contraste con lo antes expuesto, el artículo 157, numeral segundo, de la ley número 20- 00, sobre Propiedad Industrial de fecha 05 de agosto del año 2000, le confiere la competencia para conocer del recurso contra la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente, según la ubicación territorial de la oficina del director que emite la decisión, en esa tesitura, es preciso

resaltar que esta ley habría dejado sin efecto, en cuanto a este aspecto lo dispuesto por la Ley número 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, por ser la primera una ley dictada con posterioridad a la segunda, toda vez que la ley número 20-00, atribuye la competencia en razón de la materia expresamente a los tribunales ya indicados. 9. Sin embargo, en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo 165, numeral segundo, ésta instituye la competencia de los Tribunales Superiores Administrativos, y en el caso de la especie, el recurso que ocupa nuestra atención es en contra de una resolución dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, que es un órgano autónomo del Estado, esta resolución se circunscribe a lo establecido por la Constitución, por tanto, el artículo 157, numeral segundo, de la ley número 20-00, ha quedado derogado al momento de que se proclamó la Constitución vigente, por lo que existe una incompetencia sobrevenida en cuanto a esta Corte para conocer del asunto que nos ocupa… 14. Conforme a lo expuesto al tribunal que compete conocer del asunto es al Tribunal Superior Administrativo, razones por las que procede enviar a las partes a proveerse por ante el tribunal que corresponda, lo cual se hará constar en la parte dispositiva".

14) Según se deriva de la sentencia impugnada, el litigio original concierne a la acción en nulidad interpuesta por el Grupo Ramos, S. A., ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra el certificado de registro núm. 204406, correspondiente a la marca (tridimensional) clase internacional 10 y 25, a favor de la actual recurrente, Crocs, Inc., acción que fue acogida y anulado dicho registro, por aplicación de la disposición prohibitiva contemplada en el inciso b) del numeral 1) del artículo 73 de la Ley núm. 20-00. Posteriormente el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) desestimó el recurso de apelación administrativo interpuesto. En la fase jurisdiccional, en ocasión del recurso de apelación enunciado, fue pronunciada la incompetencia de atribución por parte de la corte, declinando la contestación a la jurisdicción contenciosa administrativa.

15) La alzada retuvo como motivación que el recurso ejercido se dirigía contra una resolución dictada por un organismo autónomo del Estado que se circunscribe a la competencia especial prevista al

Tribunal Superior Administrativo, conforme el numeral segundo del artículo 165 de la Constitución, por lo que derivó que el artículo 157, numeral segundo, de la Ley núm. 20-00, quedó derogado al momento en que se proclamó la Constitución vigente.

16) El artículo 149, párrafo II, de la Constitución establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes.

17) Conviene destacar que el artículo 157 de la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, objeto de discusión en la especie, establece lo siguiente: Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

18) De lo expuesto en el texto normativo de referencia se advierte una doble competencia especial a las cortes de apelación: territorial (a la del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Onapi) y de atribución (civil y comercial); para que actúen como tribunal de apelación respecto a las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial —Onapi—, en la forma que regula la ley.

19) Ha sido juzgado en esta sede que del artículo 157 de la Ley 20 de 2000, debe entenderse que en su alcance normativo concibe decisiones dictadas en sede administrativa por órganos de la Administración, sin embargo, versan sobre la solución de conflictos de interés privado, esto es, entre particulares, no entre particulares y la Administración. En ese sentido, se deriva que se trata de contestaciones propia de la materia civil aun cuando hayan sido juzgados originalmente en las fases previstas que deben agotarse en sede administrativa, lo cual

no es extraño en nuestro sistema jurídico, esto es, que contestaciones propias de las sedes administrativas pudieren ser sometidas al foro judicial ordinario. En esas atenciones, se trata de un diferendo que corresponde al foro judicial ordinario, máxime de que, en el contexto de lo que es el contenido esencial de las competencias administrativas, es posible que algunos casos aun cuando fuesen concebidos como actos administrativos sean objeto de tutela en los tribunales ordinarios.

20) El derecho al juez predeterminado legalmente significa la garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano jurisdiccional que ha de conocer y decidir sobre el proceso que le concierne. El numeral 2 del art. 69 de la Constitución dispone el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida con anterioridad por la ley. En su aspecto material significa que la delimitación a partir de las reglas de jurisdicción y competencia deben estar fijadas antes de iniciarse el proceso. En el aspecto formal exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma.

21) El Tribunal Constitucional al referirse al juez competente designado por la ley ha establecido lo siguiente: En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

22) De lo precedentemente expuesto ha sido anteriormente juzgado por esta sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que el cambio de competencia de una jurisdicción designada por la ley -en el caso que

nos ocupa el traspaso de la competencia de la jurisdicción ordinaria- no es posible derivarla de la interpretación del artículo 165 de la Constitución, el cual en el contexto de su regulación normativa se limita a un desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo relativo a su competencia, organización y funcionamiento.

23) En virtud de la situación esbozada precedentemente se retiene el vicio de legalidad denunciado, en tanto que la corte a qua declaró su incompetencia de atribución inobservando el contenido del vigente artículo 157 de la Ley 20 de 20-00, sobre Propiedad Industrial y realizando una mala interpretación del artículo 165 de la Constitución, ya que debió mantener su competencia legal para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 16, 19, 21, 26, 28, 29, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 157 de la Ley núm. 20-00; 141, del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Crocs, Inc., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00053 de fecha 10 de febrero de 2023 del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00053 de fecha 10 de febrero de 2023 del 2023, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0408

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	My Gourmet Restaurant y compartes.
Abogados:	Licda. Nínive Altagracia Vargas Polanco, Licdos. Yuscil Joaquín Chez Bueno y Felipe A. Acosta Herasme.
Recurrido:	Supermercado Wangcai, S. R. L.
Abogado:	Lic. Malvin Eduardo Sena.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, EIRL, debidamente representada por la señora Ching-Wing Lai y Grupo Feilei, S. R. L., debidamente representada por el señor Guanghui Lei, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nínive Altagracia Vargas Polanco, Yuscil Joaquín Chez Bueno y Felipe A. Acosta Herasme, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Supermercado Wangcai, S. R. L., debidamente representado por su gerente Suna Feng Feng, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Malvin Eduardo Sena, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por las entidades My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, EIRL, en contra de la ordenanza número 504-2023-SORD-0858 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Supermercado Wangcai, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año dos mil novecientos setenta y ocho (1978). Tercero: Condena a la parte recurrente, la entidad My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, EIRL al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la recurrida, quienes realizaron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 857/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Amaury Aquino Núñez; c) el

memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, EIRL y Grupo Feilei, S. R. L. y como parte recurrida Supermercado Wangcai, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrente demandó en referimiento en levantamiento de embargo retentivo a la parte recurrida, sustentada en que la sentencia mediante la cual se fundamenta el embargo no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0858, de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; c) la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, actual recurrente, la corte a qua dictó la ordenanza ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada.

En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: i) por extemporáneo, al violar el plazo prefijado de 10 días; ii) por falta de establecer o proponer medios de casación; iii) por falta de desarrollo con claridad y eficacia; iiii) por no identificar en qué parte la corte ha incurrido en las violaciones alegadas.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 620/2023, del 5 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i), de los documentos que obran depositados en el expediente se verifica que la ordenanza hoy impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 8 de septiembre de 2023, mediante acto núm. 545/2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en la calle Benito González núm. 70, Barrio Chino, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente. Igualmente se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto según memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2023.

5) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles, computados a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 8 de septiembre de 2023, el plazo para la interposición del presente recurso vencía el lunes 25 de septiembre de 2023. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado, nos permite derivar evidentemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

7) Respecto al planteamiento contenido en el literal ii), del estudio del memorial de casación presentado por la parte recurrente se verifica que, contrario a lo alegado, este presenta cuatro medios de casación, por lo que procede rechazar dicha pretensión incidental, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

8) En lo concerniente a los pedimentos incidentales señalados en el considerando núm. 2, literales iii) y iiii, reunidos por estar vinculados, conforme al artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

9) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

11) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido rendida conforme a la ley y ser justa en toda su extensión. Igualmente, la parte recurrente en su recurso de casación solicita: …Revocar en todas sus partes la Ordenanza Civil No. 1303-2023-SORD-00128 (…).

12) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de

casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida y la parte recurrente, ya que, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

14) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: contradicción de fallos de la Suprema Corte de Justicia; segundo: incorrecta interpretación de la ley; tercero: pérdida del fundamento jurídico; cuarto: omisión de estatuir.

16) Del examen del memorial de casación se advierte que a pesar de que la parte recurrente realiza el desarrollo de manera conjunta del primer y segundo medio, así como del tercero y cuarto, del contenido de estos se constata que no desarrollan los vicios que denuncia en el

primer y cuarto medio bajo los epígrafes de "contradicción de fallos de la Suprema Corte de Justicia; omisión de estatuir", en el entendido de que se limita a enunciarlos, sin argumentar razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tales vulneraciones, cuáles jurisprudencias fueron las que contradijo la alzada, en qué consistió la alegada omisión y cómo esto influyó en el resultado del proceso, lo que impide a esta Primera Sala proceder a su análisis y ponderación.

17) Conforme se deriva de nuestro derecho -desde el punto de vista de la técnica de la casación-, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; de manera que -debido a la falta de desarrollo- se impone declarar inadmisible los indicados medios, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua emitió su decisión carente de esencia de justicia y lógica jurídica al no tomar en cuenta sus derechos e indicar que el embargo retentivo es una medida provisional garantista, obviando el grave daño que le provoca el embargo trabado, ya que es una persona moral que necesita los fondos generados por su negocio para cumplir con sus empleados, suplidores y clientela; b) que el crédito que se pretende garantizar no reúne las características de cierto, líquido y exigible, al no existir una sentencia irrevocable, ya que la decisión que sirvió de base para el embargo retentivo está siendo impugnada mediante un recurso de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia.

19) La parte recurrida se defiende de dicho recurso de casación planteando los medios de inadmisión señalados en otra parte de esta sentencia y en cuanto al fondo pretende que este sea rechazado en todas sus partes por improcedente, infundado y carente de base legal, sin presentar argumentos respecto de los medios analizados.

20) La ordenanza impugnada para rechazar la apelación de la parte recurrente y confirmar la decisión apelada se sustentó en los motivos siguientes.

…15. Es preciso acotar que el crédito en que se sustenta la medida trabada es originado en la sentencia número 026-02-023-SCIV-00059 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero de año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de esta Corte de Apelación que modificó la sentencia número 034-2020-SCON-00299 y condenó a la entidad My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, EIRL, al pago de la suma de once millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ocho pesos dominicanos con 10/100 (RD$11,745,808.10), lo que lo convierte en apariencia de buen derecho acreedor de la parte recurrente. (...) 20. Que en este caso observamos que Supermercado Wangcai, S.R.L., realizó frente a las entidades de intermediación financiera Banco BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Scotiabank, Banco Múltiple Ademi, Banesco Banco Múltiple, Banco Santa Cruz, Banco López de Haro, Banco Promerica, una medida precautoria, tendente a que sean retenidos fondos, a fin de evitar perder los bienes de su deudor, por lo que nos corresponde entonces analizar, si tal y como dice el recurrente esta actividad pueda ser considerada una perturbación manifiestamente ilícita. 21. Si bien alega la parte recurrente, que la sentencia 026-02-023-SSEN-00059, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero de año dos mil veintitrés (2023), fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, no consta en el expediente prueba alguna de esta situación, por demás, esta condición no le resta al acreedor la posibilidad de trabar las medidas conservatorias que considere oportunas a fin de asegurar el crédito, por lo que este aspecto debe ser descartado, pues ha sido juzgado en forma reiterativamente que aun frente a la existencia de un título contestado pueden ser trabadas medidas conservatorias, que es lo que ocurre en la especie. (...) 23. Que, lo argüido por el recurrente respecto a las incongruencias de la sentencia contentiva del crédito en virtud del cual se trabó la medida, no es causal suficiente para levantar los actos conservatorios, pues estos tienen como fin proteger el crédito para una posible cobranza, cuando el crédito se encuentre revestido de firmeza, es por este motivo que obró bien el juez de los referimientos en rechazar la solicitud de levantamiento realizada. 24. Por lo anterior,

se impone el rechazo del recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

21) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento del embargo retentivo trabado por la hoy recurrida en perjuicio de la actual recurrente en manos de diferentes entidades bancarias, en virtud de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00059, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La demanda en cuestión descansaba esencialmente en el argumento de que el crédito no era cierto, líquido y exigible.

22) A tal fin, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. A seguidas, el artículo 559 establece: Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique (…).

23) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable, el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar.

25) Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que, el efecto suspensivo del recurso que resulta del art. 457 del Código de Procedimiento Civil no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada.

26) De la lectura de la ordenanza impugnada se evidencia que la alzada ponderó las pretensiones de las partes y analizó las pruebas depositadas de las cuales comprobó, que la hoy recurrida mediante acto núm. 149/2023, del 10 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, trabó embargo retentivo en perjuicio de la parte recurrente, en manos de diversas entidades de intermediación financieras para asegurar el cobro del monto condenatorio de RD$11,745,808.10, contenido en la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00059, antes descrita, que sirve de título a la medida practicada.

27) Del estudio del fallo cuestionado también se advierte que la corte a qua constató que la parte recurrente no había aportado pruebas que de la sentencia en la que se sustentaba el embargo retentivo había sido recurrida en casación, resaltando la alzada que esto tampoco era un impedimento para trabar dicha medida conservatoria, ya que el embargo retentivo constituye una medida conservatoria en su primera fase, el cual basta para practicarlo que se posea un título contentivo de un crédito, en la especie, la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00059, antes descrita, que reúne las condiciones descritas en el art. 557 del Código de Procedimiento Civil. Los indicados razonamientos esta Corte de Casación los entiende correctos y conforme a la doctrina jurisprudencial de esta sala.

28) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la

parte recurrente en los medios examinados; sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar por infundados los agravios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación disponga de manera directa: Primero: Acoger en cuanto al fondo la Demanda En Referimiento y en consecuencia Ordenar El Levantamiento Del Embargo Retentivo, trabado por el Supermercado Wangcai, S.R.L.; sobre la cuenta corriente No. 9601639917, del Banreservas; intentada en fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), bajo el Acto No. 149/2023, del Ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco; y en consecuencias que Se Ordene el levantamiento puro y simple del embargo que pesa sobre la cuenta ahorro No. 9601639917, del Banreservas, a nombre de la empresa My Gourmet Restaurant.

30) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

31) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

32) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido y anulada la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar de pleno derecho la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 834-78:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por My Gourmet Restaurant, Grupo Lai, EIRL y Grupo Feilei, S. R. L., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00128, dictada el 8 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0409

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana María Amancio y compartes.
Abogado:	Lic. Oseas Octavio Peña Piña.
Recurridos:	Diógenes García Amancio y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Puello Ruiz y Lic. Joriger Puello Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana María Amancio, Eduardo Emilio Amancio, Carmen Onilda Amancio y Olga

Amarilis Amancio, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Oseas Octavio Peña Piña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Diógenes García Amancio, Julio César García Amancio, Austria Idamia Amancio y Ana Digna Amancio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Manuel Puello Ruiz y al Lcdo. Joriger Puello Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 172/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Juana María Amancio, Eduardo Emilio Amancio, Carmen Onilda Amancio, y Olga Amarilis Amancio, contra la sentencia civil no. 1529-2022-SSEN-00522, emitida en fecha 15 del mes de julio del año 2022, por la Segunda Sala Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al hacerlo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. Segundo: Las costas del procedimiento se compensan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 01393-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de octubre de 2023, por el ministerial Juan Soriano Aquino; c) el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana María Amancio, Eduardo Emilio Amancio, Carmen Onilda Amancio y Olga Amarilis Amancio y como parte recurrida Diógenes García Amancio, Julio César García Amancio, Austria Idamia Amancio y Ana Digna Amancio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, mediante sentencia civil núm. 00606-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se admitió la referida demanda y se designó a los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones propias de la partición; b) en el curso de dicho proceso la recurrida incoó una demanda en ratificación de informe de perito, relativa a los bienes a partir, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00522, de fecha 15 de julio de 2022, ratificando el informe realizado por el agrimensor William Aquino y el acto núm. 0011-2020, ordenando además el cumplimiento de la sentencia núm. 00606-2014 de fecha 27 de agosto de 2014; c) la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: PRIMERO: Que se RACTIFIQUE (sic) EN TODAS SUS PARTES la sentencia 172/2023 de fecha 27/06/2023 (…).

3) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de

jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

4) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

5) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

6) Antes de valorar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de ratificación de informe de perito, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

7) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la

sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

8) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

9) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.

10) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

11) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio

de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

12) En la especie, el estudio de la decisión impugnada revela que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en ratificación de informe de perito a raíz de una acción en partición de bienes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, lo que fue confirmado por la alzada.

13) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por las partes conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

14) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida

en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

15) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido que el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de los recursos le está vedada. En segundo término, y contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso.

16) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles o no.

17) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del

Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal".

18) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: "La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición".

19) Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten. Por otro lado, las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o

anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

20) De lo expuesto se establece tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en ratificación de informe de perito resultaba inadmisible, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición.

21) En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para ratificar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que, al proceder la corte a conocer del fondo de la litis, incurrió en una infracción procesal a cargo de los jueces, caso en el cual no se requiere la justificación del interés casacional, según se desprende de la Ley 2 de 2023.

22) Por tanto, procede casar la sentencia recurrida sin envío, conforme lo permite el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, pues en este caso la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

23) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36, 37 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 822 y 823 del Código Civil y 141 y 981 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 172/2023, dictada el 27 de junio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0410

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estefany Núñez Ovalle.
Abogados:	Licdos. Francis Rodríguez Sánchez y José De la Paz Lantigua.
Recurridos:	Brendaliz Villa Lora y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Tirado Paredes, José Rosario Jiménez y Rafael Terrero Martínez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estefany Núñez Ovalle, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis Rodríguez Sánchez y José De la Paz Lantigua, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Brendaliz Villa Lora, Danilo Villa Lora y Jocelyn Villa Lora, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro Tirado Paredes, José Rosario Jiménez y Rafael Terrero Martínez, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 449-2023-SSEN-00142, dictada en fecha 4 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 132-2022-SORD-00076, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en lo (sic) motivos de la presente decisión. Segundo: En consecuencia, ordena el lanzamiento de lugar de la señora Estefany Núñez Ovalle del inmueble identificado como 'UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCK, TECHADO DE CEMENTO, PISO DE CERÁMICA, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, UBICADA EN EL (sic) CALLE CLAVELES, NÚMERO 2, DE LA URBANIZACIÓN PRIMAVERAL I, DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, DUARTE'. Tercero: Rechaza la demanda en designación de un secuestrario judicial sobre el inmueble y respecto de los muebles que se encuentra en el mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme se explica en los motivos de la presente decisión, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes por ante el juez de fondo sobre los bienes muebles jurídicamente inmovilizados por la fijación de sellos. Cuarto: Ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, y sin fianza. Quinto: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de carácter familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2023, en el que se hacen valer los medios en que se sustenta el presente recurso; b) acto de alguacil depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, marcado con el núm. 2316-2023, instrumentado en fecha 26 de octubre de 2023 por el alguacil César A. Balbuena Rosario, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2023, por la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Estefany Núñez Ovalle y como parte recurrida Brendaliz Villa Lora, Danilo Villa Lora y Jocelyn Villa Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) ante el fallecimiento de su padre Daniel Villa, los señores Brendaliz Villa Lora, Jocelyn Villa Lora y Danilo Villa Lora demandaron en referimiento tendente a lanzamiento de lugar y designación de guardián contra Estefany Núñez Ovalle, quien habitaba la vivienda propiedad del fenecido en su calidad de concubina; b) esta demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante ordenanza civil núm. 132-2022-SORD-00076, de fecha 15 de diciembre de 2022; c) los demandantes recurrieron dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la ordenanza que ahora se impugna, revocó parcialmente la decisión apelada, en consecuencia, ordenó el lanzamiento de lugar de

la demandada del inmueble, pero rechazó la demanda en designación de secuestrario judicial.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En ese sentido, al tener este proceso su génesis en una demanda en referimiento tendente a lanzamiento de lugar y designación de secuestrario judicial, conforme al artículo 10, inciso 1 de la Ley núm. 2 de 2023, no es necesario acreditar el interés casacional del inciso

3) del texto legal, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente, en su memorial de casación, pretende --además de la casación del fallo impugnado—que sea admitida su demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza impugnada, y que sea ordenada dicha suspensión respecto del fallo que es objeto del presente recurso de casación.

6) En ese sentido, es importante precisar que, de conformidad con el artículo Primero de la Resolución núm. 62-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consiste en elevar una solicitud mediante instancia ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer el recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente (…), a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud, procedimiento que no fue llevado a cabo en la especie en la forma que dispone la norma. Por lo tanto, el pleno de esta Primera Sala resulta incompetente para decidir de esta solicitud, lo que se declara en el caso concreto, valiendo deliberación dispositiva, quedando a cargo de la parte recurrente promover esa solicitud en la forma correspondiente.

7) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los siguientes medios: primero: violación de los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 de 1978; segundo: violación de los artículos 38, 40.15, 55.5 y 69 de la Constitución dominicana y errónea aplicación de las normas del derecho.

8) En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente argumenta que la alzada establece en su ordenanza que la expulsión de lugares por vía del referimiento puede enmarcarse dentro del referimiento clásico o de aquel tendente a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o a prevenir un daño inminente a la luz de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; sin embargo, obvió que en virtud del artículo 104 de dicha norma esta ordenanza no tiene autoridad

de la cosa juzgada en cuanto a lo principal. Invoca que al acoger en cuanto a este punto el recurso de apelación y ordenar el lanzamiento de lugar, la alzada transgredió dicho texto, debido al carácter definitivo de la medida. Además, se alega que la corte aplicó erróneamente las normas, debido a que en esa vivienda se encuentran las pertenencias personales de la recurrida y ocupa el inmueble como casa de familia y que transgredió su dignidad humana al retener que debe ser expulsada sin oportunidad de protección de sus derechos como esposa y familia; que el acto de separación de bienes quedó sin efecto con la muerte de su esposo. Adiciona que la decisión no es justa ni útil en base al test de razonabilidad, debido a la demostración del concubinato; pues la recurrente es desalojada como intrusa.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte hizo una justa valoración del caso. Además, arguye que el único punto en que se sustenta el memorial de casación es en la pretensión de demostrar que la recurrente era pareja consensual del finado, lo que resulta ser una ficción en virtud de la correcta aplicación de la ley realizada por la corte.

10) La corte, al instruir el recurso de apelación que motivó su apoderamiento, celebró medidas de comparecencia personal de la ahora recurrente y de la correcurrida Brendaliz Villa Lora. En ese sentido, transcribió en su fallo las respuestas de Estefany Núñez Ovalle, quien reconoció que la vivienda era del difunto, quien ostentaba el derecho de propiedad sobre esta desde antes de iniciar la relación de concubinato. De la evaluación de estas pruebas y de las piezas documentales aportadas ante dicho órgano, la alzada determinó como hechos probados los siguientes: 1) Que el señor Danilo Villa Lora murió el ocho (8) de abril del año 2022 (…); 2) Que (…) el señor Danilo Villa Lora al momento de morir había procreado varios hijos, que responden a los nombres de Danilo, Jocelyn y Brendaliz, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera aparecer; 3) Que al momento de morir, el señor Danilo Villa Lora, mantenía una relación consensual con la señora Estefany Núñez Ovalle, quienes vivían en una casa juntos; 4) Que cuando se produjo el deceso de Danilo Villa Lora, en la casa donde convivía con Estefany Núñez Ovalle, había múltiples bienes muebles, como electrodomésticos, camas y ajuares del hogar, según el acta de fijación de sellos depositada; y 5) Que la señora Estefany Núñez Ovalle admitió que la casa donde ella

vivía con el finado Danilo Villa Lora, era propiedad de este, que la tenía antes de ellos unirse.

11) Posteriormente, la alzada motivó que procedía acoger la demanda en lanzamiento de lugares, al haber admitido Estefany Núñez Ovalle que la vivienda donde ella vivía con el finado (…) era propiedad de éste, y que éste la tenía antes de unirse con ella, y vistos los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 (…), procede acoger la demanda en lanzamiento de lugares…

12) Los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que: La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; y La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. Por su parte el artículo 109 de la referida ley establece que: En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

13) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, en virtud de los artículos 109 y 110 de la referida norma, es posible que el juez de los referimientos determine las condiciones de la ocupación de la parte demandada y, en consecuencia, admita o no la demanda, ordenando, si lo estima pertinente, el desalojo del ocupante de un terreno que no posea título ni derecho en aval de su ocupación. Por lo tanto, no procede retener los vicios denunciados por la orden de lanzamiento del lugar que era pretendida por los demandantes primigenios.

14) En lo que se refiere a la expulsión de la ahora recurrente, esta Sala reitera que el juez de los referimientos puede conocer de las acciones en lanzamiento de lugares a condición de que se compruebe

que la parte demandada ha penetrado y ocupado de manera ilegal (sin ninguna autorización) un determinado inmueble, sin título o derecho y cuya decisión no colida con una contestación seria o justifique la existencia de un diferendo.

15) En el caso concreto, la Corte de Apelación reconoció en su fallo que entre Estefany Núñez Ovalle y el fenecido Danilo Villa existió una relación de concubinato y que estos residían juntos en la vivienda al momento del fallecimiento del indicado señor. Con esto, la alzada reconoció que la demandada en referimiento (ahora recurrente) había ingresado y permanecía en la propiedad con la autorización del propietario, excluyendo la concepción de una penetración y permanencia ilegal y, por añadidura, la calidad de intrusa de dicha ocupante.

16) Se reitera que, conforme al criterio de esta Primera Sala, se considera como intruso u ocupante ilegal quien penetra y ocupa una propiedad privada con pleno desconocimiento de su propietario, pero no quien en principio entra y la ocupa con autorización, aunque tiempo después no esté autorizado para ello. Por tanto, para lo que a este caso interesa, el hecho de que la hoy recurrente permaneciera en el inmueble de que se trata luego del fallecimiento de Danilo Villa ya sin la autorización de los causahabientes, no la convertía automáticamente en intrusa u ocupante ilegal. Por consiguiente, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo desconoció el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978 y, como se alega, actuó en desapego de los derechos que asisten a la ahora recurrente.

17) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, concluye que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó fuera del marco de la legalidad, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada.

18) El artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, permite casar sin envío cuando la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo. Dado que el juez de los referimientos rechazó la demanda en lanzamiento de lugares basándose en una contestación seria por la demostración del concubinato, lo cual reconoció la alzada en su fallo,

esta Sala considera que no queda nada por juzgar respecto del caso analizado. En consecuencia, procede casar la ordenanza impugnada sin necesidad de envío ante otro tribunal.

19) Procede compensar las costas en aplicación del artículo 55, inciso 2) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 37, 39, 41, 44, 45, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 104, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la ordenanza núm. 449-2023-SSEN-00142, dictada en fecha 4 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0411

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jonathan Michell Basdén Frías.
Abogados:	Licdos. Manuel Crespo Pérez y Domingo Villanueva Aquino.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple y Ramón Aquiles Bautista Ten.
Abogados:	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez y Licda. Dharla D. Caraballo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan Michell Basdén Frías, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Crespo Pérez y Domingo Villanueva Aquino; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José M. Sosa Pérez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.; cuyos datos personales constan en el expediente y b) Ramón Aquiles Bautista Ten, representada por sus Lcdos. Diógenes Antonio Caraballo Núñez y Dharla D. Caraballo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00779, dictada el 2 de agosto de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara al licitador, señor Ramón Aquiles Bautista Ten, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 054-0026292-8, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, adjudicatario del inmueble descrito como: "unidad funcional 801, identificada como 309490344027: 801, matrícula número 0100059616, del condominio Torre Shanell, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del cinco punto setenta y uno (5.71%) y un (1) voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de doce metros cuadrados (12.00mts); un sector propio identificado como SP-00-01-014, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de doce metros cuadrados (12.00mts); un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque OI, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 mts)", por la suma de seis millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$6,800,000.00), que constituye el precio de la última puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de doscientos cincuenta y cuatro

mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$254,400.00), en perjuicio del señor Jonathan Michell Basden Frías. SEGUNDO: Ordena al embargado, señor Jonathan Michell Basden Frías, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito, desalojar el mismo tan pronto les sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Joel Radhamés Méndez Gómez, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), el cual se anexa a la presente sentencia (…).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2023; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 19 y 25 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 1ero de noviembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Jonathan Michell Basdén Frías y como recurridos, Ramón Aquiles Bautista Ten y el Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11,

sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al licitador Ramón Aquiles Bautista Ten, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, Ramón Aquiles Bautista Ten y el Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, concluyen en sus memoriales de defensa, solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 91/2023, el 13 de septiembre de 2023.

3) En ese sentido, conviene destacar que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, de Recurso de Casación.

4) Al respecto, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión"; cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es preciso señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta

que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

6) En ese sentido, figura depositado el acto núm. 91/2023, instrumentado el 13 de septiembre de 2023, por Radhamés Méndez Gómez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a Jonathan Michell Basdén Frías, trasladándose a su domicilio establecido en la calle Marginal Primera, condominio Torre Shanell, bloque 1, apartamento núm. 801, octavo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad, donde habló con Juan Rodríguez, quien dijo ser residente del inmueble de su requerido.

7) Tanto en la sentencia impugnada como para la notificación del mandamiento de pago el alguacil se trasladó al domicilio contractual de Jonathan Michell Basdén Frías, pero éste no residía en ese lugar, por lo que el ministerial se trasladó a la dirección del inmueble embargado y allí lo notificó válidamente en manos del residente, por lo que ese acto debe ser considerado formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio conocido del notificado -que es el mismo lugar donde se encuentra ubicado el inmueble embargado- y a la calidad de la persona que recibió el acto, así como por haber satisfecho la exigencia del artículo 716 del mismo código, en el sentido de que la sentencia de adjudicación debe ser notificada a la parte embargada o en su domicilio.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 13 de septiembre de 2023, es evidente que el plazo para la interposición del presente recurso, de 10 días hábiles y francos expiró el jueves 28 de septiembre de 2023, por lo que se encontraba vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene por ante esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 29 de septiembre de 2023.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de

1978: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 54, 75 y 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68, 130, 133, 716 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jonathan Michell Basdén Frías contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00779, dictada el 2 de agosto de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Jonathan Michell Basdén Frías al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Diógenes Caraballo N., Dharla D. Caraballo, José M. Sosa Pérez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0412

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edwin Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Licdos. Karla Corominas Yeara y Juan Carlos Núñez Tapia
Recurrido:	Dailin Miguel Upia de los Santos.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Duran Gil y Lic. Pedro Francisco Correa Domínguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz, Domingo Acosta Uribe y Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, por intermediación de los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, así como de los Lcdos. Karla Corominas Yeara y Juan Carlos Núñez Tapia; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Dailin Miguel Upia de los Santos, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Antonio Duran Gil y al Lcdo. Pedro Francisco Correa Domínguez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor DAILIN MIGUEL UPIA DE LOS SANTOS en contra de la Sentencia civil núm. 551-2018- SSEN-00306, dictada en fecha 27 del mes de abril del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por este en contra de los señores EDWIN CRUZ, DOMINGO AGOSTA URIBE y la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal primero, letra A para que se lea de la siguiente manera: A) CONDENA a la parte demandada, los señores EDWIN CRUZ Y DOMINGO ACOSTA URIBE, al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00) a favor del señor DAILIN MIGUEL UPIA DE LOS SANTOS, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores EDWIN CRUZ, DOMINGO ACOSTA URIBE y la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a los señores EDWIN CRUZ, DOMINGO ACOSTA

URIBE y la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RAMON ANTONIO DURAN GIL y LIC. PEDRO FRANCISCO CORREA DOMINGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada; y b) el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre de 2022, donde el recurrido invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Edwin Cruz, Domingo Acosta Uribe y Seguros Pepín, S. A., y como recurrido Dailin Miguel Upia de los Santos. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 28 de octubre de 2016 ocurrió una colisión de vehículos de motor en la calle Primera, sector La Ciénaga, Kilómetro 14 de la Autopista Duarte, en el que estuvieron involucrados los conductores Domingo Acosta Uribe y Dailin Miguel Upia de los Santos, último quien producto del impacto resultó lesionado; b) en vista de lo sucedido el lesionado incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edwin Cruz y Domingo Acosta Uribe, propietario y conductor del vehículo involucrado y causante de los daños, respectivamente, solicitando oponibilidad de la sentencia contra Seguros Pepín, S. A.; acción que fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 551-2018-SSEN-00306, de fecha 27 de abril de 2018, al determinar que los demandados comprometieron su responsabilidad en el referido incidente, condenándolos al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más un interés judicial de un 1.5% mensual, sobre la base de la condena impuesta y a título de indemnización complementaria,

calculado desde la fecha de la sentencia y hasta la total ejecución de esta, con oponibilidad de decisión a la entidad aseguradora emplazada, todo en favor del demandante; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal y parcial por el entonces demandante y de manera incidental y total por los demandados primigenios, recursos decididos conforme sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00271, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la corte de apelación, que rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el principal-parcial, modificó el ordinal primero, letra a) del fallo apelado, en el sentido de aumentar la suma indemnizatoria a RD$3,000,000.00 y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Los recurrentes pretenden la casación total y sin envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivación; tercero: mala aplicación de la ley y contradicción de sentencia; cuarto: violación a la ley; quinto: violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio, un primer aspecto del segundo medio y un primer y segundo aspectos del tercer medio de casación, reunidos para su examen con la finalidad de mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes denuncian que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos seguida de la violación a las disposiciones legales y constitucionales contenidas en los pactos internacionales, así como también en falta y, a su vez, contradicción de motivos y mala aplicación de la ley, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) que retuvo la falta en perjuicio del propietario y del conductor del vehículo involucrado, respectivamente, a saber, Edwin Cruz y Domingo Acosta Uribe, valiéndose de informativos testimoniales que carecen de credibilidad, así como de las declaraciones recogidas en el acta de tránsito emitida al efecto; b) que la alzada consideró creíble lo expuesto por los testigos a cargo del demandante primigenio, quienes fueron escuchados en sedes de primera y segunda instancia y cuya declaraciones conforme el acta de audiencia de fecha 17 de enero de 2019, resultan insuficientes para acreditar que el conductor demandado fue el responsable del hecho que se le imputa, ya que estas solo apuntan a que el hoy recurrido

sufrió un daño; c) que aunado a lo anterior, se comprueba que la corte exoneró al entonces demandante de la prueba de la falta en el presente caso, por lo que no se probó que el conductor incurrió en falta y, por tanto, no se le podía retener al propietario del vehículo ninguna responsabilidad, pues es bien sabido que el acta de tránsito no es prueba suficiente para la determinación de un accidente de tránsito.

4) Prosiguen argumentando los recurrentes: d) que la corte no estableció bajo cuáles circunstancias o pruebas se comprobó que Domingo Acosta Uribe condujo temerariamente en presunta violación a la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor, cuando la realidad es que conforme lectura del acta de tránsito se desprende una falta por caso fortuito, lo que exime de responsabilidad a la parte cuya falta se le atribuye; e) que en principio la corte habló de determinar la falta, ya sea por la relación que existe entre el comitente y su preposé o la responsabilidad por el hecho personal, por tanto en ese presupuesto de responsabilidad no se determina la falta; f) que la alzada incurrió en una mala aplicación de la ley al determinar que la responsabilidad civil aplicable al caso fue la del hecho personal, donde entonces debió el demandante probar la falta, por lo que con dicha afirmación la corte violentó las disposiciones legales y el derecho de defensa de los demandados, ya que no se expusieron las razones ni se aportaron las pruebas mediante las cuales se retuviese responsabilidad por el hecho personal a Domingo Acosta Uribe.

5) El recurrido en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte actuó correctamente al reconocer como sinceras las declaraciones de los testigos a cargo del demandante primigenio, pues basó su íntima convicción sobre estas y demás pruebas aportadas, así como también sobre los hechos y circunstancias de la causa que consideró más convincentes, por lo que lejos de incurrir en el vicio denunciado, hizo un uso correcto de su poder de apreciación.

6) Sobre lo cuestionado la corte motivó lo siguiente:

Que en cuanto a la validez del acta de tránsito para retener la falta la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. Que ante esta alzada compareció en calidad

de testigo el señor ERIC ENMANUEL JIMÉNEZ NÚÑEZ a presentar sus declaraciones, las cuales coinciden con las declaraciones del testigo EDWIN AGUASANTA MARTÍNEZ presentado ante la jueza de primer grado, ambos declaran entre otra cosas que el camión salió de repente e impactó la motocicleta conducida por el señor DAILIN MIGUEL UPIA DE LOS SANTOS, por lo cual esta alzada considera las declaraciones ofrecidas por los testigos como creíbles. Que si bien ante esta Corte ha comparecido el señor DOMINGO AGOSTA URIBE para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta, existen ciertas discrepancias entre las aludidas declaraciones y las narradas por él en el acta de tránsito levantada al efecto, relativas a que en el acta indicó que la motocicleta se estrelló en la parte delantera y que no hubo lesionados, y en su comparecencia ante esta Alzada manifestó que el motor le impactó en la goma y bomper izquierdo y que hubo lesionados. Que en abono a lo anterior, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en ellos y en los documentos aportados al debate así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que por consiguiente, todo lo argüido por las partes recurrentes incidentales en este aspecto de los medios examinados debe ser desestimado.

7) Según resulta de los motivos transcritos, la jurisdicción de segundo grado determinó que el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y concluyó que la conducta del conductor Domingo Acosta Uribe fue la falta generadora del accidente, en virtud de las declaraciones de los testigos a cargo del entonces demandante, quienes a juicio de la corte expusieron de manera coherente cómo ocurrió la colisión y la razón, a su percepción, de su origen. Aunado a lo anterior, la alzada determinó que las declaraciones del mencionado conductor resultaron contradictorias de cara lo expuesto en el acta de tránsito emitida al efecto, pues este no solo varió la pieza y, o posición del vehículo donde afirmó se le estrelló el motociclista -parte delantera en contraposición con goma y bómper izquierdo-, sino que también afirmó que en dicho automóvil en ocasión del incidente hubo un lesionado, cuando inicialmente había declarado lo contrario.

8) Esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Por otro lado, es preciso señalar que si bien las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al caso de referencia, el cual establece que las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso concreto y deducir de su ponderación las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q1596-16, de fecha 28 de octubre de 2016, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario; en tal sentido, para romper la presunción legal previamente indicada, los actuales recurrentes debieron aportar las pruebas en oposición al contenido del acta de tránsito, lo que no hicieron.

10) En cuanto a la insuficiencia de motivos, también denunciada por los recurrentes, esta Corte de Casación precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

11) Contrario a lo que invocan los recurrentes, se verifica en el fallo impugnado que la corte valoró el comportamiento de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, a raíz de lo cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió parcialmente el principal-parcial y confirmó otros aspectos de la sentencia apelada, tras comprobar que Domingo Acosta Uribe, conductor del vehículo propiedad de Edwin Cruz, había comprometido su responsabilidad frente al entonces demandante Dailin Miguel Upia de los Santos, al valorar los testimonios en justicia ofrecidos por Eric Enmanuel Jiménez Núñez y Edwin Aguasanta Martínez, quienes, conforme aseveración de la alzada, expresaron que el conductor demandado salió de repente e impacto la motocicleta conducida por el señor DAILIN MIGUEL UPIA DE LOS SANTOS(sic), cuestión que provocó la lesión física permanente a este último, sin que la interpretación realizada a dichos testimonios por la corte se encuentre incorrectamente valorada, por lo que en cuanto a esto, se verifica que esta no incurrió en los vicios denunciados y que adoptó, conteste al derecho, su decisión a partir del correcto examen de la comunidad de prueba sometida a los debates; por tanto, lo argüido por los recurrentes en torno a lo analizado carece de fundamento y debe se desestimado.

12) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes aducen que la corte no motivó el aumento de la suma indemnizatoria a RD$3,000,000.00, máxime cuando en el expediente no reposa ninguna prueba mediante la cual se acrediten los ingresos presuntamente dejados de percibir por el hoy recurrido, así como tampoco figuran fotos, facturas ni comprobantes de gastos médicos con los cuales se justifique tan alta condena pecuniaria.

13) Al respecto, el recurrido sostiene que la corte motivó suficientemente su decisión, puesto que los jueces de esta jurisdicción apreciaron la gravedad del daño físico permanente sufrido por el hoy recurrido, seguido de exponer sobrados motivos a fin de admitir las pretensiones del aumento solicitado, a saber, que Dailin Miguel Upia de los Santos fruto de la afectación física sufrida no podrá dedicarse a ninguna tarea productiva de por vida, cuestión que se agrava al tratarse de un padre de familia con dos hijos menores de edad a los cuales debe mantener; por lo que la indemnización aumentada fue proporcional de cara al daño sufrido, lo cual además, también corresponde ser un asunto de

la soberana apreciación de los jueces que escapa a la censura de la casación.

14) Con relación al especto que se evalúa, el fallo recurrido se sustenta en los motivos siguientes:

Que en tal sentido, y en virtud de la soberanía de este tribunal de apelaciones de apreciar nuevamente, por el efecto devolutivo del recurso, los méritos de las pretensiones de las partes, habiendo constatado que la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por el señor DAILIN MIGUEL UPIA DE LOS SANTOS, como lo es la incapacidad para trabajar que le produjo el accidente y el hecho de tener lesiones permanentes, lo que en la especie se trata de una situación grave, dramática y dolorosa que el actual recurrente tendrá que vivir, lo que emocionalmente le causa real y efectivamente un daño moral en razón de que las secuelas lo limitan en su autonomía personal para realizar las actividades esenciales de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas, y además que según el acta de nacimiento antes transcrita es padre de un menor de edad, somos del criterio de que es de justica y de derecho aumentar el monto indemnizatorio que le fue impuesto a su favor en primer grado, para que el que está siendo dispuesto ahora sea justo y suficiente para resarcir con efectividad los referidos daños sufridos por el agraviado que aunque dicho monto será mucho menor al que este pretendía, para mantener el equilibrio entre los daños probados y la suma a ser establecida en beneficio de la víctima.

15) Esta Sala anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, reiteramos la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, esta Corte Suprema más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe

constatar es si fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte aumentó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en favor de Dailin Miguel Upia de los Santos, de RD$1,000,000.00 a RD$3,000,000.00 por concepto del perjuicio moral sufrido, estimando que la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por el señor DAILIN MIGUEL UPIA DE LOS SANTOS, como lo es la incapacidad para trabajar que le produjo el accidente y el hecho de tener lesiones permanentes, lo que en la especie se trata de una situación grave, dramática y dolorosa que el actual recurrente tendrá que vivir, lo que emocionalmente le causa real y efectivamente un daño moral en razón de que las secuelas lo limitan en su autonomía personal para realizar las actividades esenciales de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas, y además que según el acta de nacimiento antes transcrita es padre de un menor de edad…(sic); razonamiento que, a nuestro juicio, resulta suficiente y coherente para comprobar el motivo que condujo a la alzada a aumentar la indemnización objetada.

17) Se retiene, por consiguiente, que la jurisdicción de segundo grado ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente el aumento de la indemnización impuesta por el tribunal de primera instancia, realizando un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto fijado; por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

18) En el desarrollo de un tercer aspecto del medio que aún se examina, los recurrentes alegan que la corte obvió pronunciarse sobre los elementos de pruebas aportados y las contradicciones existentes en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito e informativo testimonial, por lo que se evidencia falta de motivos y omisión de estatuir.

19) Aun cuando los recurrentes establecen los vicios en que consideran ha incurrido la corte de apelación, estos no desarrollan ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar las pretensiones que proponen, es decir, no exponen cómo la sentencia de la alzada, con la toma de su decisión, incurrió en falta

de motivos y omisión de estatuir, ni mucho menos esclarecen cuáles fueron aquellos elementos probatorios que la corte obvió valorar, cuáles son las contradicciones a las que hacen alusión se encuentran en el acta de tránsito y que la alzada presuntamente ignoró y a cuál de los informativos testimoniales fue ignorado por la alzada.

20) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios y los aspectos de estos en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el aspecto del medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo argumentativo.

21) En el desarrollo del cuarto medio de casación, los recurrentes alegan que la corte violó los artículos 116 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, puesto que declaró su decisión ejecutoria y común a Seguros Pepín, S. A., cuando de la lectura de estos artículos claramente se determina que las sentencias solo pueden ser declaradas oponibles a las entidades de seguro y que las obligaciones impuestas sobre estas no pueden ir más allá de los términos pactados en la póliza; que el contrato es la fuente de su obligación y en dicho instrumento se determinan el alcance y límites de la garantía, la cual puede ser sustentada mediante certificación de la Superintendencia de Seguros; documento que no consta depositado en la sentencia impugnada.

22) En defensa del fallo impugnado el recurrido sostiene que la alzada no aplicó condenación directa a la compañía aseguradora emplazada, sino que ordenó que su fallo sea oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a dicha entidad, por lo que no era necesario la certificación de la Superintendencia de Seguros.

23) Referente el asunto que se examina, se advierte de la decisión objetada que la corte asumió la siguiente motivación:

Que la parte recurrida y recurrente incidental en su tercer medio alega que el tribunal a quo violó los artículos 116 y 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al declarar ejecutoria a la(sic) en contra de la compañía SEGUROS PEPÍN,

S. A. Que la Ley No. 146-02, en este sentido establece en el artículo 116: …Que por su parte, el artículo 133 de la referida también señala lo siguiente: …Que es criterio jurisprudencial reiterado que ante la existencia de una póliza de seguros si el asegurado es condenado a una reparación por haber él o por una persona o cosa de la cual deba responder, ocasionado lesiones o daños a otras personas, esas condenaciones lo mismo que las costas, son oponibles a la aseguradora de que se trate, en ese sentido y tal como estableció la jueza de primer grado en virtud de que se demostró el daño causado, así como la existencia de la póliza de seguros vigente al momento del referido accidente, la sentencia le es oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza contratada, razón por la cual se rechaza el tercer medio argüido.

24) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 116 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, reglamenta lo siguiente: En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de los terceros pueda ser declarada oponible a la Compañía Aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa; mientras que el artículo 133 de dicho texto legal establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.

26) En hilo con lo anterior, al quedar establecido que el accidente de que se trata ocurrió en fecha 28 de octubre de 2016 y que el vehículo marca Freigthliner, tipo carga, año 2006, color azul, placa L349372, estaba asegurado por Seguros Pepín, S. A., desde el 2 de abril de 2016 hasta el 2 de abril de 2017, conforme certificación de fecha 17 de noviembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República, el vehículo en cuestión tenía cobertura de seguro al momento de ocurrir el hecho, por lo que procedía declarar oponible la sentencia a la enunciada compañía hasta la concurrencia de la póliza.

27) En ese sentido, se advierte que la alzada, contrario a lo denunciado por los recurrentes, por un lado, sí valoró la aportada y enunciada certificación, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Domingo Acosta Uribe, se encontraba asegurado por Seguros Pepín, S. A. y, por otro lado, ordenó que su fallo le fuese común y oponible hasta el límite de la póliza a dicha aseguradora; por lo que se comprueba que no hubo consignación de condena directa alguna en detrimento de Seguros Pepín, S. A., por lo que se desestima el medio que se analiza.

28) En sustento del quinto medio de casación, los recurrentes alegan que la corte vulneró su derecho de defensa al negarles hacer uso del contra informativo testimonial propuesto, no obstante consentir la misma medida en favor del entonces demandante.

29) El recurrido pretende el rechazo del medio que se analiza argumentando que, en sede de primera instancia, así como también ante la alzada los actuales recurrentes no propusieron ninguna medida de instrucción a descargo, no obstante preservárseles tal derecho, para que ahora en casación, en sustento de falsos alegatos, arguyan tal violación.

30) Antes de evaluar el medio que nos ocupa, consideramos necesario transcribir parte del apartado de la CRONOLOGÍA DEL PROCESO contenido en la sentencia impugnada:

La parte recurrente Principal, DAILIN MIGUEL UPIA DE LOS SANTOS ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante los actos números 280/18 y 281/18, …

La parte recurrente incidental, entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y los señores EDWIN CRUZ y DOMINGO ACOSTA URIBE han interpuesto recurso de apelación en contra de la Sentencia precedentemente descrita, mediante el acto número 966-2018, …

En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes, y a solicitud de la parte recurrida principal y recurrente incidental, la Corte ordena la comunicación recíproca de documentos, sobreseyendo las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, solicitada por la parte recurrente, fijando audiencia para el día 07/11/2018. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes, y a solicitud de la parte recurrente principal y recurrida incidental, la Corte ordena el informativo testimonial, reservando el contra informativo testimonial a la parte recurrida, ordenando así la comparecencia de las partes, fijando audiencia para el día 17/01/2019. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes, y a solicitud de la parte recurrida principal y recurrente incidental, la Corte aplaza a los fines de dar oportunidad a la parte recurrida de presentar su testigo, reservando el contra informativo a la parte recurrida, fijando audiencia para el día 14/03/2019. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes, y a solicitud de la parte recurrida principal y recurrente incidental, la Corte libra acta de realización de informativo testimonial y aplaza a los fines de que las partes tomen conocimiento de las declaraciones y concluyan al fondo en la próxima audiencia, fijando audiencia para el día 09/05/2019. En la audiencia dispuesta, la Corte concede plazos de 15 días al recurrente para ampliar justificaciones de conclusiones; al término: 15 días al recurrido a los mismos fines; 05 días comunes para depósito de escrito de réplica y contra réplica, y se reservó el fallo en cuanto a los incidentes y sobre el fondo. Que el presente expediente quedó en estado de fallo en fecha 15/06/2019.

31) Según se deriva de la lectura de la transcripción anterior, en la audiencia de fecha 17 de enero de 2019, a solicitud de los actuales recurrentes la corte aplazó el contradictorio para una próxima audiencia a fin de darle a estos la oportunidad de presentar su testigo, próxima vista en la que se libró acta -a solicitud de estos mismos- de la celebración de la medida de instrucción consistente en informativo testimonial.

32) Asimismo, conforme lectura del fallo objetado se determina que la alzada escuchó a Eric Enmanuel Jiménez Núñez, en calidad de testigo propuesto por el recurrente principal y recurrido incidental Dailin Miguel Upia de los Santos, así como también conoció la medida de comparecencia personal a cargo del correcurrido principal y correcurrente incidental Domingo Acosta Uribe, esto conforme la peticiones de los instanciados que fueron enarboladas en el contradictorio.

33) De lo anterior de colige que no obstante preservárseles el derecho a la celebración de la medida de instrucción propuesta, todo al tenor del principio de igualdad de armas procesales, los entonces recurridos principales y recurrentes incidentales, hoy recurrentes en casación, Edwin Cruz, Domingo Acosta Uribe y Seguros Pepín, S. A., no hicieron uso del informativo testimonial a su cargo, tal y como alega el hoy recurrido y conforme se advierte de los considerandos anteriores; por lo que el argumento que sirve de sustento al medio que se examina no se corresponde con la realidad de lo sucedido, lo que da lugar a que sea infundado y se desestime y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

34) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 116 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz, Domingo Acosta Uribe y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00271, dictada el 31 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Duran Gil y del Lcdo. Pedro Francisco Correa Domínguez, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0413

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hans Georg Rieck.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.
Recurrido:	Riwa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Malvin Eduardo Sena.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hans Georg Rieck, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rufino Oliven Yan; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Riwa, S.R.L., debidamente representada por su administrador judicial, Lcdo. Pedro Esteban Matos Vizcaino, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Malvin Eduardo Sena; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00541, de fecha 14 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR. HANS GEORG RIECK contra la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00027 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, especializada en asuntos comerciales, REVOCA la misma, y, en consecuencia, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda primigenia: SEGUNDO: ACOGE, en parte, la demanda inicial y, en consecuencia, CONDENA a la entidad comercial RIWA, S. R. L. al pago de la suma de dos millones setecientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,741,954.00) a favor del SR. HANS GEORG RIECK, por concepto de los dividendos obtenidos por la referida empresa Riwa, S. R. L. hasta el 31 de julio de 2017; más la suma de 1.5% de interés mensual, contado desde la fecha de la demanda, por concepto de indemnización por retardo, por las consideraciones expuestas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00189/2022, de fecha 9 de febrero de 2022, a través de la cual esta Primera Sala pronunció la exclusión de la recurrida, Riwa, S.R.L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hans Georg Rieck y como parte recurrida Riwa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de dividendos acumulados y no pagados y reparación de daños y perjuicios por lucro cesante, incoada por el recurrente contra la recurrida; b) esta demanda fue declarada inadmisible por falta de interés, mediante sentencia civil núm. 1531-2019-SSEN-00027, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, al juzgar dicha jurisdicción que las partes habían llegado a un acuerdo respecto al crédito reclamado; c) el demandante interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido, en consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado y se avocó a conocer el fondo del asunto. La corte a qua acogió parcialmente la demanda primigenia, condenó a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD$2,741,954.00, por concepto de dividendos obtenidos, más un interés mensual de un 1.5% a partir de la demanda, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 1000/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente Hans Georg Rieck, notificó a la parte recurrida Riwa, S.R.L., la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado primero a la calle Duarte núm. 106, esquina calle Salomé Ureña, sector Zona Colonial, de esta ciudad, domicilio de Riwa, S.R.L., donde habló con Abril López, quien dijo ser empleada de su requerida y segundo a la calle Duarte núm. 106, esquina calle Salomé Ureña, sector Zona Colonial, domicilio de Pedro Esteban Matos Vizcaino, donde habló con Abril López, quien dijo ser empleada de su requerido. En tal sentido, dicho acto debe tomarse como bueno y válido para iniciar a computar el plazo para interponer el recurso que nos ocupa; máxime cuando en el presente caso la misma parte recurrente ha sido quien notificó la sentencia impugnada en casación.

7) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada, realizada el día 13 de noviembre de 2020, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se venció el lunes 14 de diciembre de 2020. No obstante, el presente recurso fue ejercido en fecha 26 de febrero de 2021, no aplicando el aumento en razón de la distancia al notificarse la sentencia impugnada en el Distrito Nacional. En ese sentido, se advierte que la vía recursiva se encuentra afectada por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por la norma.

8) En atención a lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Hans Georg Rieck, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00541, de fecha 14 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0414

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Rodríguez Mata.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.
Recurrida:	Dinorah Morel.
Abogados:	Licdos. Daniel de Jesús Frías y Julio César García Paulino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Danilo Rodríguez Mata, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco Inoa Bisonó; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Dinorah Morel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniel de Jesús Frías y Julio César García Paulino; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por os (sic) señores DANILO RAMON RODRIGUEZ MATA y EUSTAQUIO MEDINA JOHNSON, y la entidad aseguradora SEGUROS PEPIN S.A., y de manera incidental por la señora DINORA MOREL, todos en contra de la Sentencia Civil No.550-2019-SSENT-00445, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 30 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como los agravios contra el fallo recurrido.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danilo Rodríguez Mata y como parte recurrida Dinorah Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) que en fecha 11 de marzo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el que fue atropellada la señora Dinorah Morel, por el vehículo propiedad del señor Danilo Rodríguez Mata, asegurado por Seguros Pepín, conducido al momento del accidente por Eustaquio Medina Johnson; b) producto de esta accidente, la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente y el señor Danilo Ramón Rodríguez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00445, de fecha 2 de octubre de 2019, condenando a los señores Danilo Ramón Rodríguez Mata y Eustaquio Medina Johns, al pago de la suma de RD$600,000.00, declarando oponible la indicada indemnización a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; c) contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, pretendiendo la hoy recurrida la revocación parcial en cuanto a la indemnización otorgada por el primer juez y el actual recurrente la revocación total de la sentencia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00022, de fecha 1 de febrero de 2021, rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado; decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien aduce que el acto de emplazamiento núm. 56/2021, del 24 de marzo de 2021, resulta ser nulo por no contener copia del memorial de casación y, por tanto, el recurso debe declararse inadmisible.

3) En ese sentido, si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir el emplazamiento con los requerimientos del artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es oportuno aclarar de acuerdo al artículo 7 de la precitada norma,

la sanción procesal en caso de comprobarse es la caducidad, y así procede analizar el pedimento planteado.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio

del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso ocurrente, del expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 9 de marzo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) por acto núm. 56/2021 del 24 de marzo de 2021, instrumentado y notificado por Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el actual recurrente notificó al hoy recurrido lo siguiente: y para que mis requeridos Licdos. Daniel Jesús Frías y Julio César García, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarando y advertido, dejándole en manos del a persona con quien dice haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia fiel al original del presente acto, copia de Auto no. 1149 de fecha 9 de marzo del 2021, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a los recurrentes Danilo Rodríguez Mata

y compartes, a emplazar a la parte recurrida, el cual consta de cuatro (04) fojas debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mi alguacil infrascrito que certifico y doy fe.

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 56/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación, además de no haber entregado copia del memorial de casación depositado por ante la secretaría, tal y como aduce la parte recurrida en su pedimento incidental; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede generar los efectos del mismo, como es el caso de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, como lo solicita la parte recurrida.

12) Conforme a la jurisprudencia constante la sanción procesal de la caducidad del recurso de casación dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado; en este caso, dispensa del conocimiento del fondo del recurso principal.

13) En ese mismo sentido, y en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la recurrida, Dinorah Morel, no ha lugar a estatuir sobre el mismo por haberse declarado caduco el principal, lo que vale decisión.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 p. 1.° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Danilo Rodríguez Mata contra la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00022, el 1 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0415

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Adriano Taveras y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Isabel Corominas Yeara, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa M. Tavares Corominas.
Recurrido:	Juan Almonte Mercado.
Abogados:	Licdos. Jonathan Raúl Mordán y Juan Luis Meléndez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Adriano Taveras, Megly Ofelia Ortiz Gómez y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor A. R. Corominas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Isabel Corominas Yeara y a los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa M. Tavares Corominas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Almonte Mercado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jonathan Raúl Mordán y Juan Luis Meléndez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00434, dictada en fecha 18 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALMONTE MERCADO, mediante acto número 881/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 037-14-01031, relativa al expediente número 034-14-01031, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia.; SEGUNDO: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JUAN ALMONTE MERCARDO, mediante acto número 925/2014 de fecha 04 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Erick Santana, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia: A) condena solidariamente a los señores RAMÓN ADRIANO TAVERAS y MEGLY OFELIA ORTIZ GÓMEZ, al pago de las siguientes sumas: 1) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales; 2) treinta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos con 80/100 (RD$39,625.80) por los daños materiales, todos a favor del señor JUAN ALMONTE MERCADO, más el pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual,

computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a las partes recurridas, señores RAMÓN ADRIANO TAVERAS y MEGLY OFELIA ORTIZ GÓMEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Jonathan Raúl Mordan y Juan Luis Meléndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida, y b) el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes principales y recurridos incidentales Ramón Adriano Taveras, Megly Ofelia Ortiz Gómez y Seguros Pepín, S. A., y como recurrido principal y recurrente incidental Juan Almonte Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 20 de junio de 2014 ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en el cual estuvieron involucrados los señores Juan Almonte Mercado y Ramón Adriano Taveras, este último conducía el vehículo propiedad de Megly Ofelia Ortiz Gómez, resultando el primero con lesiones producto del referido accidente; b) en ocasión de ese hecho, el actual recurrido principal interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes principales, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia

núm. 1138/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015; c) contra dicha decisión el demandante original interpuso recurso de apelación, la corte a qua acogió parcialmente dicho recurso y, en consecuencia, condenó solidariamente a los señores Ramón Adriano Taveras y Megly Ofelia Ortiz Gómez al pago de RD$239,625.80, más un 1.5% de interés mensual y declaró la sentencia oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., fallo que es objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

2) En la especie, tanto la parte recurrente principal como la recurrente incidental pretenden la casación de la decisión impugnada; el principal cuestiona la sentencia impugnada de manera total, mientras que el incidental la cuestiona parcialmente únicamente en cuanto a la indemnización. En ese sentido, procede analizar el recurso principal e incidental en conjunto en cuanto al aspecto que convergen, pero haciendo méritos sobre cada uno de los argumentos en que se apoyan, tal como se hará constar más adelante en la presente decisión.

3) La parte recurrente principal, Ramón Adriano Taveras, Megly Ofelia Ortiz Gómez y Seguros Pepín, S. A., invoca los siguientes medios: primero: censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación al art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al art. 1153 del Código Civil.

4) La parte recurrente incidental, Juan Almonte Mercado, en sustento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: contradicción de motivos; tercero: inobservancia o errónea aplicación.

5) La parte recurrente principal en el desarrollo del primer y segundo aspectos de su primer medio de casación, alega, lo siguiente: a) que los motivos de la sentencia impugnada no son serios ni suficientes, sino que, por el contrario, son ilusorios y ficticios al desviar la realidad sobre cómo ocurrieron los hechos de la causa y que la corte incurre en contradicción de motivos toda vez que en una parte del fallo alega que el conductor incurrió en falta y por otro lado establece que la responsabilidad civil es objetiva; b) que la corte a qua incurre en una flagrante desnaturalización de los hechos y consecuente violación a las disposiciones de orden legal y constitucionales contenidas en los pactos internacionales al establecer una falta automática al señor

Ramón Adriano Taveras según consta en el primer considerando de la página 15 de la sentencia objeto del presente recurso de casación; c) que la corte a qua no estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que el señor Ramón Adriano Taveras maniobraba de forma temeraria y en tanto en presunta violación de las disposiciones de la ley núm. 241 sobre vehículos de motor; que, así mismo, el demandante original no depositó prueba alguna que pueda comprobar la responsabilidad del señor Ramón Adriano Taveras por su hecho personal y mucho menos la presunción contra el guardián de la cosa inanimada a la señora Megly Ofelia Ortiz Gómez.

6) El recurrido indica que respecto del primer medio está conteste con algunas de las cuestiones planteadas, de manera en específico con relación a que la sentencia impugnada ciertamente contiene falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

7) Sobre los puntos ahora examinados, de la lectura del fallo impugnado se observa que la corte a qua para emitir su decisión de fundamentó esencialmente en lo siguiente:

(…) Considerando, que además se encuentra depositada en el expediente el acta de tránsito número P1029-14 de fecha 21 de junio de 2014, levantada por la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito, edificio Amet; donde se hace constar que en fecha 20 de junio de 2017 se produjo un accidente y en la cual figuran las siguientes declaraciones: Declaración del conductor, señor Juan Almonte Mercado: "Sr. El motivo de mi comparecencia es para declarar que mi esposo se encuentra en estado de convalecencia en el Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana por los golpes y heridas que recibió al ser chocado por el vehículo placa A045100. Resultando la motocicleta con daños a evaluar; Declaración del señor Ramón Adriano Taveras: "Sr. Mientras transitaba en la avenida Cayetano Germosén en dirección este oeste y al llegar a la calle Vientos del Este impacté la motocicleta placa N90500065, resultando mi vehículo con daños a evaluar". (…) Considerando, que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Ramón Adriano Taveras quien estableció que mientras conducía por la calle Cayetano Germosén en dirección este-oeste y al llegar a la calle Vientos del Este impactó

la motocicleta conducida por el señor Juan Almonte Mercado, por lo que resulta evidente la falta de éste, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil. (…) que en virtud de lo anterior, la parte recurrida, señores RAMÓN ADRIANO TAVERAS y MEGLY OFELIA ORTIZ GÓMEZ, demandados en primer grado, (propietaria y conductor del vehículo), tienen la responsabilidad de pagar los daños ocasionados, con motivo del accidente, por sus respectivas calidades.

8) En el presente caso se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por el actual recurrido principal, Juan Almonte Mercado, como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por Ramón Adriana Taveras, conductor del vehículo propiedad de la señora Megly Ofelia Ortiz Gómez.

9) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) El citado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente,

se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

12) Además, en el contexto de los accidentes de tránsito, el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

13) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.

14) En el caso en concreto, una revisión de los documentos vistos por la corte a qua permite establecer, que al momento de interponer la demanda el actual recurrido principal encausó a la señora Megly Ofelia Ortiz Gómez, en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño, así como al señor Ramón Adriano Taveras, en calidad de

conductor de dicho vehículo; por tanto, los regímenes de responsabilidad que regían en la especie eran el delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituido por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para juzgar al conductor demandado; y el del comitente por los hechos de su preposé, establecido en el artículo 1384 del mismo código, para el propietario, estableciendo este último régimen (comitente-preposé), una presunción de responsabilidad en perjuicio del comitente, en los términos explicados precedentemente, tal y como fue juzgado por la corte a qua. Por tanto, no incurrió en contradicción la jurisdicción de alzada al establecer que retenía la falta del conductor, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En lo que concierne al vicio de desnaturalización invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese sentido, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

16) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte a qua realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito núm. P1029-14, de fecha 21 de junio de 2014, en la cual se hace constar que mientras el señor Ramón Adriano Taveras se encontraba transitando en dirección este-oeste en la avenida Cayetano Germosén, al llegar a la calle Vientos del Este impactó la motocicleta placa N90500065, admitiendo el señor Ramón Adriano Taveras en el acta de tránsito haber impactado la motocicleta en la que se transportaba el demandante original, motivo por el cual dicho colegiado determinó que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil.

17) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos

como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos", no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso concreto y deducir de su ponderación las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. P1029-14, de fecha 21 de junio de 2014, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario; en tal sentido, para romper la presunción legal previamente indicada, los ahora recurrentes debieron aportar las pruebas en oposición al contenido del acta de tránsito, lo que no hicieron.

18) En esas atenciones, al fallar en la forma en que lo hizo, reteniendo la responsabilidad civil de Ramón Adriano Taveras, por su hecho personal, conforme a la ponderación del acta de tránsito depositada ante su plenario, sin que se advierta prueba en contrario o la existencia de una causa eximente; y de la señora Megly Ofelia Ortiz Gómez por los hechos de su preposé, por ser la propietaria del vehículo conforme retuvo de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 29 de septiembre de 2014, la alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas de derecho aplicables en la materia, específicamente las previstas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sin que se advierta que haya incurrido en desnaturalización de la prueba, de manera que procede desestimar los aspectos examinados.

19) Procede ponderar el tercer aspecto del primer medio de casación de la parte recurrente principal en conjunto con los medios del recurso incidental, dada su estrecha vinculación.

20) En el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio, la recurrente principal alega que la corte a qua incurrió en ausencia de motivos al otorgar una indemnización de RD$239,625.80 basándose únicamente en un certificado médico legal del lesionado.

21) La parte recurrida principal en cuanto a dicha denuncia indica que la alzada al referirse a una desproporcionalidad en cuanto a los hechos y al monto de la condenación, no ponderan las lesiones físicas

que surgieron del accidente; que, a partir de esas lesiones, las condenaciones impuestas por la corte resultan incluso irrelevantes.

22) En concordancia con lo anterior, el recurrido principal y recurrente incidental en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega: a) que se verifica la desnaturalización de los hechos al no ponderar la corte a qua los verdaderos daños que produjera el accidente de tránsito, del cual el recurrente incidental resultó con lesiones permanentes y al excluir los términos "físicos y psicológicos" respecto de las conclusiones de apelación que dio lugar a la sentencia que se impugna en casación; b) que se comprueba una contradicción de motivos en el fallo impugnado, toda vez que con el acto de recurso de apelación y los documentos depositados se verifica que el recurrente aplica por indemnización de varios daños, como son morales, físicos y psicológicos, los cuales la corte no tomó en cuenta y solo se refirió a los daños morales; c) que deviene en inobservancia de parte de los jueces de la corte cuando certifican que la entonces recurrente solicitó exclusivamente daños morales, cuando en la misma sentencia, al transcribirse las conclusiones del recurso de apelación, se verifican daños morales, físicos y psicológicos, y los jueces solo consideran los daños morales.

23) Con relación al aspecto examinado, la corte a qua fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

(…) Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte las sumas solicitadas por el recurrente, demandante original, devienen en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) en virtud de que según el certificado médico legal número 42338, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el señor Juan Almonte Mercado sufrió inmovilización en antebrazo derecho, herida quirúrgica glúteo y cara externa del muslo derecho, en vía de cicatrización, deambula con muletas, fractura longitudinal del 5to metacarpiano de mano derecha, se observa clavo endomedular en fémur derecho, estableciendo que dichas lesiones están en observación médica. Considerando, que la parte demandante, para probar los daños materiales sufridos, ha depositado como prueba de los mismos un total de 9 facturas, por un total de RD$39,625.80, por lo que esta Sala de la Corte liquidará los daños materiales en la

indicada suma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (…).

24) Sobre el punto en cuestión, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua fijó una indemnización a favor del demandante primigenio de RD$239,625.80, divididos en RD$200,000.00 por los daños morales y la suma de RD$39,625.80 por los daños materiales experimentados.

25) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

26) En el presente caso, respecto a la denuncia de la parte recurrente principal, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original por los daños morales, pues se fundamentó en las lesiones físicas recibidas por el ahora recurrido principal producto del accidente de tránsito, comprobables a partir del certificado médico legal aportado a la causa, el cual daba cuenta de las lesiones sufridas por Juan Almonte Mercado, consistentes en inmovilización en el antebrazo derecho, herida quirúrgica glúteo y cara externa del muslo derecho, deambulación con muletas, fractura longitudinal del quinto metacarpiano de mano derecho y clavo endomedular en fémur derecho, estableciendo que dichas lesiones están en observación médica, por lo que estableció la suma de RD$200,000.00. Respecto a los daños materiales la alzada los constató mediante 9 facturas por un total de RD$39,625.80. Se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este,

lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen del recurso de casación principal.

27) Con relación a lo alegado por la parte recurrente incidental, es preciso señalar que, según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

28) Según se desprende del criterio antes descrito, el concepto de daños morales se refiere a un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser apreciable en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, lo cual ciertamente puede incluir daños físicos y psicológicos.

29) De conformidad con lo precedentemente indicado, se advierte que la corte a qua fijó un monto de indemnización por concepto de daños morales derivados del accidente de tránsito, por las lesiones precedentemente indicadas, por lo que esta Sala considera que abarca las vertientes de los daños físicos y psicológicos reclamados en este caso, pues se trata de elementos subjetivos que podían ser apreciados soberanamente por los jueces dada la magnitud de las lesiones y el sufrimiento experimentado por la víctima a consecuencia de las mismas, máxime cuando no se advierte que ante la alzada se hayan aportado documentos objetivos de carácter médico-psicológico que presentara un menoscabo en el demandante que diera lugar a hacer la valoración de este tipo de perjuicio desde otra perspectiva, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados en los medios de casación analizados, razón por la que procede desestimarlos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación incidental; procediendo al análisis del

último aspecto del recurso de casación principal que no converge con el incidental.

30) En el desarrollo de su segundo y último medio, la parte recurrente principal alega que la corte a qua incurrió en violación del artículo 24 de la Ley 183-02, la cual, de su artículo 91 se infiere que ha sido derogado el interés legal; aduce que la alzada violó el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, al condenar al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que la ley las determine de pleno derecho, no aplicando para la materia que se trata.

31) En lo que concierne a estos argumentos, la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la justicia pondera los intereses judiciales y mora, la economía pondera la indexación de la moneda y el comercio plantea el valor real del dinero respecto del valor adquisitivo con el tiempo, por lo que este medio no debe ser valorado.

32) Con relación al primer alegato de la parte recurrente, referente a la violación del artículo 24 de la citada Ley por haber fijado un interés compensatorio, es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Por lo tanto, en la especie la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

33) En lo que se refiere a que la corte fijó los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, ciertamente, ha sido juzgado que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable

obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Sin embargo, consta en el fallo impugnado que, contrario a lo alegado, la alzada fijó los intereses legales a partir de la notificación de la sentencia; de manera que procede desestimar el aspecto objeto de estudio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

34) Procede compensar las costas por haber sucumbido respectivamente los litigantes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Ramón Adriano Taveras, Megly Ofelia Ortiz Gómez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00434, dictada en fecha 18 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Juan Almonte Mercado, contra la sentencia antes descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0416

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurridos:	José Linares Rosario Jiménez y Luis Aguasvivas Mejía.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por intermediación del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Linares Rosario Jiménez y Luis Aguasvivas Mejía, por intermediación del Dr. Santo del Rosario Mateo, de generales que constan en su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el Ordinal Tercero de la Sentencia Civil No. 1499-2018-SSEN- 00098, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso, parcialmente, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JOSE LINARES ROSARIO JIMENEZ y LUIS AGUASVIVAS MEJIA, y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de los montos siguientes: A) La suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor JOSE LINARES ROSARIO JIMENEZ; y B) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,800,000.00), a favor del señor LUIS AGUASVIVAS MEJIA, como justa indemnización por los daños y perjuicios, recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; más un interés compensatorio de un 1.5% por ciento mensual, sobre las sumas impuestas, a partir de la notificación de la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la Sentencia No. 1499-2018-SSEN-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el que la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el presente expediente a la secretaría de esta sala el 28 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin la formalidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la mencionada Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), y como parte recurrida José Linares Rosario Jiménez y Luis Aguasvivas Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron José Linares Rosario Jiménez y Luis Aguasvivas Mejía contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la acción conforme al fallo núm. 551-2017-SSEN-01177 de fecha 13 de julio del año 2017; b) esta sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes y mediante la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00098 del 27 de abril de 2018, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia y en virtud del efecto devolutivo acogió la demanda; c) este fallo fue recurrido en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), y a propósito de su acción la sentencia fue parcialmente casada en cuanto a la suma resarcitoria, a través de

la decisión núm. 3347/2021 del 30 de noviembre de 2021; a propósito del envío dictado por esta Sala, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dimanó el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo figura transcrito con antelación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Conforme a dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Por otra parte, la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 señala en su artículo 75 párrafo III, expresa lo que sigue: Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de

casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente señalar que en ocasión del primer recurso de casación, la parte recurrente propuso los siguientes medios de casación: (a) violación al legítimo derecho de defensa; (b) violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; (c) violación al principio de inmutabilidad del litigio; (d) arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 del Código Civil; (e) falta de base legal, a propósito de los cuales esta Sala produjo la casación parcial del fallo exclusivamente en cuanto a la determinación de la suma resarcitoria por haber incurrido la primera corte en insuficiencia de motivos -falta de base legal- al momento de establecer la cuantía.

7) En este segundo recurso el medio de casación a ponderar es la desnaturalización de los hechos, y está enfocado en la valoración de puntos ya conocidos por esta Sala en la primera casación, a saber, lo referente a la valoración de los hechos, su ponderación en cuanto a la participación activa de la cosa, trayendo a colación en esta ocasión la ausencia de acreditación de los requisitos de la responsabilidad civil. De lo que se advierte que, en el presente caso, se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse puntos de derecho mixtos y ya debatidos ante esta Corte de Casación.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían los mismos puntos de derecho, y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de

que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0417

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joseph Alberto Polanco Brito.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Sidasa Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Noé N. Abreu María, Israel López Franco y Licda. Lisbeth Ceballos Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Alberto Polanco Brito, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sidasa Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., esta última debidamente representada por los señores James García Torres y María de Jesús, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Noé N. Abreu María, Israel López Franco y Lisbeth Ceballos Gómez, cuyas generales constan en el expediente; y, el señor Santiago Santos Dotel, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 105/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSEPH ALBERTO POLANCO BRITO, contenido en el acto No. 2286 de fecha 22 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.1011/2011, relativa al expediente No. 037-10-01405, dictada en fecha 27 de septiembre del 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA al señor JOSEPH ALBERTO POLANCO BRITO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JULIO CURY y del LICDO. MIGUEL REYES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida, Sidasa Dominicana, S. A. y Seguro Sura, S. A., invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joseph Alberto Polanco Brito y como parte recurrida Seguros Sura, S. A., Santiago Santos Brito y SIDASA Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el 24 de junio de 2010 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por Santiago Santos Dotel, propiedad de Sidasa Dominiana, S. A., asegurado en Seguros Sura, S. A., y la motocicleta conducida por Joseph Alberto Polanco Brito; b) este último, producto de dicho accidente, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la sentencia núm. 1011/2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, que rechazó la acción por falta de pruebas; c) contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Según el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se advierte el siguiente contexto: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario

expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (…).

4) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

5) En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 19 de agosto de 2022, fue depositado el presente recurso de casación contra Santiago Santos Dotel, Sidasa Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.; b) en esa misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 2938, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Joseph Alberto Polanco Brito, a emplazar a la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., Santiago Santos Dotel y Sidasa Dominicana, S. A.; c) en fecha 28 de septiembre de 2022 la parte correcurrida, Sidasa Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositaron por ante la secretaría su memorial de defensa d) que con respecto al correcurrido, Santiago Santos Dotel, no existe constancia alguna en el expediente de su emplazamiento.

6) Es preciso retener, como premisa procesal relevante, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada.

7) Según resulta de lo anterior, al no emplazarse al señor Santiago Santos Dotel, no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en relación con esta parte.

8) Es propicio indicar que, aunque se declaró la caducidad del recurso de casación en cuanto al recurrido Santiago Santos Dotel, al este no haberse puesto en causa en las instancias anteriores, el objeto del litigio no se encuentra viciado por la indivisibilidad, por lo que procede el conocimiento del indicado recurso en cuanto a los correcurridos, Sidasa Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.

9) Resuelto el aspecto anterior, en sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos y falta de motivos; tercero: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

10) En un aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que: a) la alzada incurrió en una omisión de estatuir al no realizar un análisis directo de los medios y agravios presentados en el recurso de apelación, incurriendo, además, en una contradicción de motivos, ya que entre sus considerados establece que confirma la sentencia impugnada pero por los motivos que suple la corte, sin embargo, en la decisión no hubo motivación alguna que pueda evidenciar las razones de tal confirmación; b) asimismo, aduce que la corte al referirse a la falta, denota una variación en el tipo de responsabilidad civil en que juzgó el proceso, violando el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle defenderse de esta variación en la calificación jurídica.

11) La parte recurrida, Sidasa Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., en defensa de la supuesta omisión de estatuir y falta de motivos, indica que la parte recurrente no explica en qué consisten estos supuestos vicios, y tampoco aporta ninguna prueba al respecto.

12) La corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO: que independientemente de que las partes incoen una demanda con determinada denominación, los jueces pueden y deben dar a la misma, no la calificación que ellas quieren darle, sino su verdadera calificación; CONSIDERANDO: que no se trata, en la especie, de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa a otro un daño, sino más bien de la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir, la del comitente con relación al empleado o preposé, regida por el artículo 1384, párrafo tercero, del Código Civil, donde, a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad por el hecho de las cosas, la falta debe ser probada; CONSIDERANDO: que en fecha 27 de marzo del 2013, esta Corte dictó la sentencia

No.237, la cual ordenó el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, reservándose el derecho al contra informativo a las partes recurridas; CONSIDERANDO: que dándole cumplimiento a la sentencia anteriormente, compareció en fecha 8 de agosto del 2013, el señor Juan Antonio Olivares García, quien declaró, lo siguiente: que estaba en el sitio donde ocurrió el accidente, que es motoconcho, que el semáforo estaba en verde, que la flechita que da para la izquierda estaba en rojo y él se fue de repente, que se robó un pedacito, que era un nissan blanco, que el no vio el motorista, que la camioneta iba de sur norte y el motorista iba norte sur, que el día del accidente estaba lluvioso; (…) CONSIDERANDO: que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSEPH ALBERTO POLANCO BRITO, contra SIDASA DOMINICANA, S. A., y la entidad PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., no está basada en documentos ni en ningún otro medio de acreditación que pruebe su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor SANTIAGO SANTOS DOTEL, conductor del vehículo propiedad de SIDASA DOMINICANA, S. A., y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a JOSEPH ALBERTO POLANCO BRITO, ya que de la revisión del acta policial y del informativo testimonial, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso; CONSIDERANDO: que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil; CONSIDERANDO: que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, con distracción y provecho de las mismas a favor del o de los abogados de la parte gananciosa que afirmen estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte, sin embargo en este caso no serán distraídas por no haber pedimento en ese sentido;

13) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos

de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la acción iniciada por el actual recurrente estuvo fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que instituye la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; siendo constatado además, que la alzada, otorgó el verdadero alcance y juzgó el asunto conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

15) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio Iura Novit Curia, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos

no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

16) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio Iura Novit Curia, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

17) Del análisis de la decisión impugnada, esta Primera Sala es de criterio que, no es posible retener ninguna transgresión que vulnere aspectos de carácter constitucional, ya que, aunque el demandante en su demanda utilizó como fundamento jurídico el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sus pretensiones estuvieron orientadas desde el inicio del proceso a recibir del comitente, Sidasa Dominicana, S. A., la reparación del daño que aducían le provocó su preposé, Santiago Santos Dotel, según lo consagra el artículo 1384 párrafo III del citado código, resultando ostensible que, contrario a lo invocado, el objeto de la demanda nunca fue modificado por los tribunales, por lo que, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

18) En otro aspecto del primer medio de casación, así como en el primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente manifiesta que: a) la corte incurrió en una omisión de estatuir al no analizar detenidamente los medios que fueron invocados en el recurso; b) la alzada desnaturalizó las declaraciones vertidas por el testigo quien declaró de forma coherente y sin parcialidad positiva a favor de ninguna de las partes y de lo cual se puede extraer la falta cometida por el conductor; c) asimismo, la corte incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivos al rechazar la demanda por supuesta falta de prueba cuando el acta policial era la evidencia de la responsabilidad de los recurridos.

19) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la base legal de la decisión impugnada se encuentra claramente establecida al momento de realizar la corte la variación de calificación. A su vez, indica que ese hecho lo constata el propio recurrente.

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

21) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

22) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la parte recurrente, pues, contrario a lo alegado, esta Primera Sala comprueba que la corte a qua, tras haber valorado las declaraciones del testigo Juan Antonio Olivares García no le fue posible determinar la existencia de una falta por parte de los recurridos; en ese sentido, precisa indicar que ha sido sostenido por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

23) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del segundo grado observaron tanto el informativo testimonial a cargo de los recurrentes como las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda original, elementos de cuya ponderación en conjunto no apreciaron la falta atribuida a la parte recurrida en casación, razón por la cual rechazaron el recurso y confirmaron la decisión dictada por el tribunal

de primer grado, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, por lo que, no se retiene el vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, se rechazan los argumentos analizados.

24) Respecto al segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al no motivar adecuadamente la decisión en atención a las pruebas que le fueron depositas; que al incurrir en la falta de ponderación esta violentó el fundamento legal de la decisión.

25) En cuanto a este último aspecto de los medios de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la sentencia recurrida se encuentra correctamente motivada, cumpliendo con los requerimientos que dispone la ley.

26) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

27) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del

control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

29) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Joseph Alberto Polanco Brito, respecto al correcurrido Santiago Santos Dotel, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joseph Alberto Polanco Brito, contra la sentencia civil núm. 105/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2014, respetos de los correcurridos Sidasa Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A., por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Noe N. Abreu María, Israel López Franco y Lisbeth Ceballos Gómez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0418

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto del año 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, S. A., (Viva).
Abogadas:	Licdas. Laura Castellanos, Paola Díaz y Nichole Villanueva.
Recurridos:	Luis Adriano Báez Perelló y compartes.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa José Manuel Díaz Beltré y Elvin Beltré Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., (Viva), por intermediación de las Lcdas. Laura Castellanos, Paola Díaz y Nichole Villanueva; cuyos datos constan en el memorial de casación.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Adriano Báez Perelló, (figuran en el memorial de defensa como sus continuadores jurídicos Glenin Doribel Objío Brera, Ivanka Isabel Báez Objío, Ivonne Jeanette Báez Presinal de Encarnación, Iván Isaac Báez Presinal, Ivannoe Isacc Báez Objío, Ivannoa Mistral Ferleny Báez Objío, en sus calidades de esposa e hijos del señor Luis Adriano Báez Perelló), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simeón Geraldo Santa José Manuel Díaz Beltré y Elvin Beltré Jiménez, de generales que constan en su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00512, de fecha 26 de agosto del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el que la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trilogy Dominicana, S. A., (Viva), y como parte recurrida Luis Adriano Báez Perelló. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó Luis Adriano Báez Perelló contra Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente la acción conforme al fallo núm. 510 del 30 de mayo de 2011; b) que esta sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, procurando la revocación total del fallo y el rechazo de la demanda, y por la parte demandante quien persiguió el aumento de la suma indemnizatoria; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de Trilogy Dominicana, S. A., y acogió el de Luis Adriano Báez Perelló, aumentando el monto de la cuantía, a través de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00322; c) este fallo al ser recurrido en casación fue anulado de forma parcial únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria, conforme a la decisión núm. 2186-2020, del 11 de diciembre de 2020; d) apoderada del envío la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 026-03-2022-SSEN-00512, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo figura transcrito con antelación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Conforme a dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente señalar que, en ocasión del primer recurso de casación, la parte recurrente propuso los siguientes medios de casación: (a) falta de base legal que justifique el dispositivo; (b) falta de motivación de la sentencia; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. (c) la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación. A propósito de estos medios de casación esta Sala produjo la casación parcial del fallo exclusivamente en cuanto a la determinación de la suma resarcitoria, por haber incurrido la primera corte en insuficiencia de motivos -falta de base legal- al momento de establecer la cuantía.

6) En este segundo recurso los medios a ponderar son (a) falta de base legal. Violación al art. 1384.1 del Código Civil. (b) falta de motivación de la sentencia. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. (c) la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación. De lo que se advierte que, en el presente caso, se trata de la competencia de las Salas Reunidas

de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de los mismos puntos de derecho ya debatidos y decididos en una primera ocasión por esta Sala de la Corte de Casación.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían los mismos puntos de derecho, y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., (Viva), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00512, de fecha 26 de agosto del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0419

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maguana Tropical, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrido:	Anselmo Elías Fernández Herrera.
Abogado:	Dr. Celestino Batista Herrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acta de acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maguana Tropical, S.R.L., representada por Yaniv Forem, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Anselmo Elías Fernández Herrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Celestino Batista Herrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00108, dictada el 29 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Maguana Tropical, S. R. L., a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto número 706/23 de fecha 14 de marzo de 2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00066 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Dr. Celestino Batista Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 11 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 2224/23, instrumentado el 12 de septiembre de 2023, por Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa depositado el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto

del recurso de casación; d) el acto núm. 325-9-2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa; e) la instancia de fecha 1 de febrero de 2024, suscrita por la parte recurrente, mediante la cual deposita el acuerdo transaccional y desistimiento, de fecha 22 de enero de 2024 intervenido entre las partes en litis.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Maguana Tropical, S.R.L., y como recurrido Anselmo Elías Fernández Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00066, de fecha 8 de marzo de 2022 y se condenó a Maguana Tropical, S.R.L., al pago de la suma de RD$150,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, a favor de Anselmo Elías Fernández Herrera; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, el cual fue rechazado por la corte a qua, confirmando la sentencia apelada, mediante la decisión hoy impugnada en casación..

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada el 2 de febrero de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente, mediante la cual solicita que se acoja el acuerdo transaccional arribado por las partes en causa, según el acto de desistimiento suscrito el 22 de enero de 2024 y, en consecuencia, se archive el expediente de manera definitiva por aplicación del artículo 2044 del Código Civil.

3) Anexo a la instancia antes descrita, la recurrente depositó el documento denominado: acto de desistimiento, suscrito por los litisconsortes, Maguana Tropical, S.R.L., representada por Yaniv Forem y sus abogados, Dr. José Franklin Zabala Jiménez, y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, y Anselmo Elías Fernández Herrera, y su abogado, Dr. Celestino Batista Herrera, notariado el 22 de enero de 2024, por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, abogado notario público de los número del municipio de San Juan de la Maguana, matriculado con el núm. 4426, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente: ACTO DE DESISTIMIENTO. ENTRE DE UNA PARTE: LA RAZÓN SOCIAL, MAGUANA TROPICAL, S.R.L. (…), debidamente representada por el SR. YANIV FOREM (…); con abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA J., y LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS (…), quienes para los efectos del presente acto, se denominarán LA PRIMERA PARTE o POR SUS PROPIOS NOMBRES, y de la otra parte, el SR. ANSELMO ELÍAS FERNÁNDEZ HERRERA (…), con abogado constituido y apoderado especial al DR. CELESTINO BATISTA HERRERA (…); quien para los efectos del presente acto, se denominará LA SEGUNDA PARTE o POR SU PROPIO NOMBRE; por medio del presente han convenido y pactado el siguiente: DESISTIMIENTO PRIMERO:- LA SEGUNDA PARTE, ANSELMO ELÍAS FERNÁNDEZ HERRERA, representante de ENVASORA AFERME GAS, por medio del presente acto hace FORMAL Y EXPRESO DESISTIMIENTO, a favor de LA PRIMERA PARTE, MAGUANA TROPICAL, S. R. L., representado por el SR. YANIV FOREM, quien lo acepta, de los términos de la Sentencia Civil No. 0322-2022-SCIV-00066 de fecha 08 del mes de Marzo del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, confirmada, mediante Sentencia Civil No. 0319-2023-SCIV-00108 de fecha 29 del mes de Agosto del 2023, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de San Juan de la Maguana, así como de la Resolución No. 0276/2023 de fecha 20 del mes de Octubre del 2023, dada por la Suprema Corte de Justicia, por haber recibido de manos de la PRIMERA PARTE, la suma de CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 150,000.00), mediante cheque No. 086417 de fecha 22/1 /2024, por concepto de pago de indemnización, contenida en el ordinal Primero, de la sentencia civil No. 0322-2022-SCIV-00066 de fecha 08 del mes de Marzo del año 2022, dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO:- LAS PARTES dan su aprobación al contenido íntegro del presente DESISTIMIENTO.

4) Por otro lado, también se aportó al expediente, anexo a la misma instancia, copia del cheque núm. 086417, de fecha 22 de enero de 2024, a favor de Anselmo Elías Fernández Herrera, emitido por Maguana Tropical, S.R.L., por la suma de RD$150,000.00, y girado contra el Banco Popular.

5) Es preciso señalar que los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.

6) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

7) El artículo 2044 del Código Civil consagra: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

8) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

9) Es importante destacar, que, en virtud de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00066, dictada el 8 de marzo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual fue confirmada por la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00108, dictada el 29 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Anselmo Elías Fernández Herrera, fue beneficiario con una indemnización ascendente a la suma de RD$150,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales.

10) En el indicado acuerdo transaccional, Anselmo Elías Fernández Herrera, reconoce haber recibido de Maguana Tropical, S.R.L., la suma de RD$150,000.00, por concepto de indemnización, y como prueba de ello fue depositada la fotocopia del cheque núm. 086417, de fecha 22 de enero de 2024, emitido a su favor, por la suma antes dicha y girado contra el Banco Popular.

11) De los documentos analizados es posible establecer que el recurrido, Anselmo Elías Fernández Herrera, ha recibido satisfactoriamente la indemnización que fue establecida por los tribunales de fondo y como consecuencia de ello suscribe el desistimiento de fecha 22 de enero de 2024, antes descrito.

12) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes señalados, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado del recurrido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones estableciadas en la Constitución de la República; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 y 2052 del Código Civil, y 26, 28, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES suscrito por las partes instanciadas, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Maguana Tropical, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00108, dictada el 29 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Maguana Tropical, S. R. L., al pago de las costas del proceso, sin distracción.

TERCERO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0420

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfred Adonis Batista y Julio César Méndez Paulino.
Abogada:	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Seguros Reservas, S. A y Commeatus Comercial, S. R. L.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfred Adonis Batista y Julio César Méndez Paulino, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo Licdo. Víctor José Rojas de Jesús y Commeatus Comercial, S. R. L.; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00175, de fecha 28 de abril de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto, al fondo rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores ALFRED ADONIS BATISTA ABREU y JULIO CÉSAR MÉNDEZ PULINO, mediante el acto número 2180 de fecha 29 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01025 de fecha 11 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes, señores ALFRED ADONIS BATISTA ABREU y JULIO CÉSAR MÉNDEZ PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alfred Adonis Batista y Julio César Méndez Paulino y como parte recurrida Commeatus Comercial, S.R.L. y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de la colisión entre el automóvil conducido por Jesús Ramón Fermín González y la motocicleta conducida por Alfred Adonis Batista Abreu, este último y Julio César Méndez Paulino (pasajero) incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Commeatus Comercial, S.R.L., propietaria del primer vehículo, con oponibilidad a la aseguradora Seguros Reservas, S. A.; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-01025, de fecha 11 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada la imposibilidad de dicha jurisdicción de determinar la participación activa de la cosa en el daño sufrido; c) los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Es preciso referirnos, previo al análisis de los medios propuestos por la parte recurrente, a la solicitud realizada por la parte recurrida en el ordinal primero de su memorial de defensa, en la cual, además de pedir el rechazo de este recurso, pide a esta sala confirmar la decisión recurrida por ser justa y reposar en base legal.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953,

conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisión.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 4 y 5 del Código Civil y 71 de la Constitución Dominicana. Para ello argumenta, en síntesis, que en el segundo párrafo de la página 11 de la decisión impugnada se evidencia una concepción genérica de los hechos, al limitarse la alzada a lo expuesto en el acta policial donde cada parte se acusa recíprocamente y no adentrarse en el hecho. Sostiene, que la alzada debió tomar en cuenta las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho y valorar la conducta de ambos conductores, en el ámbito del principio de razonabilidad contenido en el artículo 74 de la Constitución dominicana. Añade, que la alzada indicó que las declaraciones del testigo eran contradictorias en su narrativa, no obstante, debió valorar otros datos que le sirvieran para dar solución al caso ante la presencia del daño sufrido por la parte recurrente cuya causa no desaparece por sí sola, sino que tuvo un origen que debió ser indagado a través de los medios probatorios aportados, los cuales eran suficientes para retener la responsabilidad de los demandados.

6) En defensa la parte recurrida sostiene que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua valoró las declaraciones presentadas por el testigo en cuya narrativa encontró contradicciones, de manera que no se ha incurrido en la violación alegada. Indica que, para demostrar un daño por la colisión de dos vehículos de motor, es necesario poner al tribunal en condiciones de rendir una decisión lógica, que fue lo que hizo la alzada con pruebas aportadas, como el acta de tránsito y las declaraciones de los testigos.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada ponderó los elementos probatorios aportados por las partes, especialmente, el acta de tránsito núm. Q6459-15, del 21 de noviembre de 2015, en la cual figuran las declaraciones de las partes involucradas en el accidente; que Jesús Ramón Fermín González, indicó que mientras transitaba en la C/Arturo Logroño la motocicleta de la segunda declaración venía a muy alta velocidad saliendo de la C/Rafael J. Castillo, en la fe, los cuales me impactaron en el lado izquierdo… por su parte Alfred Adonis Batista Abreu sostuvo que mientras transitaba por la Rafael J. Castillo en dirección sur – norte, el conductor de la primera declaración venía por la Arturo Logroño, no se detuvo al llegar a la intersección y me impactó… A su vez, la alzada ponderó la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que indica que el automóvil envuelto en el accidente es propiedad de Commeatus Comercial, S.R.L., y en ese momento estaba asegurado por Seguros Banreservas; así como las declaraciones de Víctor Abrahan Rasuk Cáceres.

8) En tal sentido la corte a qua juzgó…

… Luego del análisis de las piezas aportadas, especialmente del acta de tránsito núm. Q6459-15 de fecha 21 de noviembre de 2015, contentiva de las declaraciones vertidas por los involucrados en el accidente de tránsito que origina la presente acción, esta Sala de la Corte ha podido verificar que el indicado documento no permite constatar de manera inequívoca cuál de los conductores presentes en el hecho actuó con imprudencia, o negligencia, y en consecuencia cometió la falta por la cual son reclamadas indemnizaciones, toda vez que los señores Jesús Ramón Fermín González y Alfred Adonis Batista Abreu, se señala recíprocamente como causantes del siniestro en cuestión (…) que de las declaraciones expresadas por el testigo, señor Víctor Abrahan Rasuk Cáceres, antes trascritas, se verifica que existen contradicciones en los hechos narrados puesto que, en principio indica que el conductor del motor venía en la calle Rafael J. Castillo y el vehículo venía en la calle Arturo Logroño, pero luego establece lo contrario, al indicar que el motor venía por la calle Arturo Logroño y el carro por la calle Rafael J. Castillo; por lo que, a juicio del tribunal, carecen de logicidad. Así las cosas, al no reposar en el expediente medio probatorio alguno que reúna las características esenciales para ser tomado en cuenta por esta Corte, a fin de edificarse con relación a las circunstancias en las

cuales se produjeron los hechos, procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, pero por los motivos que esta sala de la Corte suple…

9) El caso que ocupa la atención de este plenario se trató de una demanda en responsabilidad civil cuyo origen fue la colisión del vehículo tipo motocicleta conducido por Alfred Adonis Batista y el tipo automóvil conducido por Jesús Ramón Fermín González, en la cual el conductor del primer vehículo, así como su pasajero procuran una indemnización por los daños sufridos. La parte recurrente denuncia, en síntesis, que la alzada emitió una decisión genérica, sin analizar los elementos de prueba aportados para lograr determinar el origen de los daños sufridos por el demandante; por lo que incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el vicio de falta de base legal.

10) Respecto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

11) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

12) La decisión impugnada revela que la corte a qua analizó los hechos de acuerdo con el régimen de responsabilidad del comitente

por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del Código Civil, por tratarse de una reclamación originada en la colisión de dos vehículos de motor, interpuesta por uno de los conductores contra el dueño del otro vehículo. En ese tenor, esta Sala ha juzgado que dicho régimen de responsabilidad resulta ser el más idóneo en estos casos, toda vez que cuando ocurre una colisión entre dos o más vehículos de motor, estos son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador. De modo que, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En tal sentido, la determinación de una falta a cargo del conductor a quien se le atribuye el daño reclamado es esencial para que prospere la acción perseguida por la parte hoy recurrente contra la parte recurrida; sin embargo, según juzgó la corte a qua a partir de las pruebas aportadas no era posible determinar de forma inequívoca cuál de los dos conductores cometió la falta. Para ello, la corte a qua evaluó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito aportada, de la cual constató que ambos conductores se señalan recíprocamente como causantes del siniestro en cuestión, mientras que en las declaraciones del testigo se verifica que existen contradicciones en los hechos narrados, que impidieron a dicha jurisdicción utilizarlas para esclarecer la forma en cómo ocurrieron los hechos.

14) En tal sentido se recuerda que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario; de modo que, en el ejercicio de dicha facultad, no incurren en vicio alguno, salvo desnaturalización, lo que no ha sido invocado en esta oportunidad.

15) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que hayan

desprovisto la decisión de base legal o la vuelvan genérica, sino que la alzada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, sin incurrir en violación a los textos legales enunciados. Esto así debido a que la corte de apelación, haciendo uso de su poder soberano de valoración de las pruebas y los hechos, rechazó la demanda en cuestión dada su imposibilidad de determinar una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la parte demandada, siendo pertinente agregar que el recurrente no menciona en su medio de casación que algún elemento probatorio no haya sido correctamente ponderado por la alzada.

16) En definitiva, la corte de apelación estableció motivos de hecho y de derecho conforme al marco jurídico aplicable al caso, que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su sentencia, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin haber la corte incurrido en los vicios que se le imputan, razón por la que procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales

y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfred Adonis Batista y Julio César Méndez Paulino, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00175, de fecha 28 de abril de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0421

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Rafael Andújar Ríos.
Abogados:	Licdos. Radhafil Rodríguez Torres y Arturo A. Quezada Fermín.
Recurrido:	René Hernández Ayala.
Abogada:	Licda. Piedad Cocco de Lancer.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Darío Rafael Andújar Ríos, quien tiene como abogados constituidos a los

Licdos. Radhafil Rodríguez Torres y Arturo A. Quezada Fermín; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor René Hernández Ayala, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Piedad Cocco de Lancer; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00402, de fecha 19 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Rafael Andújar Ríos, en contra de la sentencia civil núm. 35-2021-SCON-00453, de fecha ocho (8) de del año dos mil veintiuno (2021), dictada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal PRIMERO de la indicada sentencia, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "PRIMERO: CONDENA al señor Darío Rafael Andújar Ríos, al pago de la suma de ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$842,400.00), por concepto de obligación contraída e incumplida, a favor y provecho del señor René Hernández Ayala, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: En los demás aspectos CONFIRMA la misma por correcta aplicación del derecho; TERCERO, COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Darío Rafael Andújar Ríos y como parte recurrida el señor René Hernández Ayala. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido en contra del ahora recurrente, acción que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 035-2021-SCON-00453 de fecha 8 de abril de 2021, la cual condenó al entonces demandado al pago de la suma de RD$1,920,672.00, por concepto de obligación que fue acordada y posteriormente incumplida, conforme a lo pactado de manera convencional a favor del demandante original; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación, y en consecuencia, modificó el primer ordinal de la sentencia apelada, disminuyendo la condena al monto de RD$842,400.00 y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que el memorial de casación no se ha acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

3) El párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (…).

4) En el caso que nos ocupa, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se advierte que fue depositada una copia de la sentencia

impugnada debidamente certificada. En ese sentido, se deriva que la parte recurrente cumplió satisfactoriamente con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.

6) La parte recurrente en el medio de casación propuesto alega que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación de los hechos y en desnaturalización, ya que al modificar la sentencia apelada y confirmar otros aspectos de dicha sentencia distorsionó e interpretó incorrectamente los hechos y documentos; esto así porque en el acuerdo transaccional se estipuló claramente que dicho acuerdo perdería validez si la primera parte no cumplía en el plazo acordado y que se seguiría el procedimiento legal establecido en el acto de protesto de cheque; por lo tanto, sostiene que, en caso de incumplimiento, la forma de proceder sería presentar un protesto de cheque, por lo que el recurrido renunció a utilizar las vías de derecho común y aceptó dejar sin efecto cualquier acción judicial en contra del recurrente, en virtud del acuerdo arribado, en caso de incumplimiento.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que: a) a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación realizó una interpretación precisa de los hechos relacionados con los acuerdos entre las partes, pues en estos acuerdos, el deudor se comprometió a realizar el pago en el tiempo y lugar especificado en el acuerdo, y, sin embargo, el deudor no cumplió con su compromiso; b) que la alzada alteró la cantidad original y sentenció al recurrente a pagar una suma de RD$842,400.00 debido al incumplimiento del pago, tal como las partes habían acordado previamente en el acuerdo transaccional y reconocimiento de deuda.

8) La corte a qua sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Considerando que, en tal sentido esta Sala de la Corte luego de haber estudiado cada uno de los elementos probatorios aportados al debate, en su justa dimensión, no detectó prueba alguna que denoten la liberación del compromiso de pago por parte del recurrente frente al recurrido en el referido acuerdo transaccional, por ende, conforme al párrafo II de la cláusula primera se manifiesta que al hoy recurrente no cumplir con su obligación de pago en dicho acuerdo el mismo quedó sin efecto jurídico, es decir aniquilado. Considerando, cabe destacar que la parte recurrente argumenta que en dicho acuerdo se estableció que la vía de ejecución en caso de incumplimiento era protestando el cheque, no obstante, luego de evaluarse el susodicho acuerdo no se ha evidenciado lo manifestado por el recurrente, además que, es importante indicar que la parte recurrida antes del acuerdo ya había protestado el referido cheque mediante el acto núm. 179/2015 de fecha doce (12) de junio de 2015, ya citado, y que al convenio quedar sin efecto jurídico, todo volvió a su estado natural como si nunca hubiese existido un convenio entre las partes, tal como se estableció en el párrafo II de la cláusula primera."

9) En casos como de la especie, ha sido juzgado por esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, que "el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; en ese orden de ideas y de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador (…); que asimismo, cabe recordar que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del mismo por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, no así su cobro y la posible acción civil derivada de la falta de pago del cheque."

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada acreditó a través de las pruebas que le fueron presentadas, la existencia del cheque núm. 0788 del 15 de abril de 2015, emitido por la hoy recurrente a favor del actual recurrido por la suma de RD$842,400.00, donde figura el Banco Popular Dominicano como entidad girada, cuyo pago fue rehusado por carecer la cuenta de la debida provisión de fondos.

12) Conforme a lo expuesto, la corte a qua comprobó a través del referido cheque la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado en justicia por el ahora recurrido en casación, puesto que la emisión de un cheque genera una obligación de pago que al no ser cumplida por el girador faculta al beneficiario a perseguir el cobro mediante la acción civil correspondiente.

13) Con relación al argumento en el sentido de que la corte a qua desnaturalizó el acuerdo arribado entre las partes, que establecía que la vía que correspondía seguir era la del protesto de cheques; consta depositado en el presente expediente el documento denominado "acto de acuerdo transaccional", cuya desnaturalización se alega, de fecha 19 de junio del 2015, suscrito por las partes, del cual se advierte que en su párrafo II se establece lo siguiente: "Queda expresamente convenido entre LAS PARTES, que el presente acuerdo quedará sin valor ni efecto jurídico si LA PRIMERA PARTE no cumple en el plazo convenido en los pagos por lo que seguirá el curso legal del Acto contentivo de Protesto de Cheque contenido en el acto No. 179/2015 de fecha 12/6/2015 de los del ministerio de Víctor Ml. Del Orbe, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional." En esas atenciones, del análisis detenido del indicado acuerdo transaccional, no se advierte que el actual recurrido, René Hernández Ayala, haya renunciado a utilizar los procedimientos legales de derecho común para el cobro de su crédito, tal como fue juzgado por la corte a qua, por lo que no se verifica la desnaturalización alegada.

14) De conformidad con lo precedentemente expuesto, la alzada ponderó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas al proceso, de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

15) La parte recurrente alega que la acción de protesto de cheque está prescrita, en virtud a lo que establece el artículo 52 de la Ley núm. 2958 del 1951, por lo que toda acción judicial incoada por el actual recurrido es nula y sin efecto.

16) En el caso, se deriva la inoperancia del medio ahora analizado, toda vez que se verifica que la alzada acogió en parte el recurso de apelación, debido que existía una obligación de pago por parte del actual recurrente, sin embargo, la corte a qua no estaba apoderado de una acción de protesto de cheques. En esas condiciones, se comprueba que el alegato ahora examinado no tiene influencia sobre el fallo cuestionado, por lo que deviene en un aspecto inoperante, procediendo declarar su inadmisibilidad.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil

y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Darío Rafael Andújar Ríos, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00402, de fecha 19 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0422

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jhonnathan Pérez Morel y Nelson Parra Rivas.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	G4s Cash Solutions, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Franklin A. Estévez Flores.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jhonnathan Pérez Morel y Nelson Parra Rivas, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida G4s Cash Solutions, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por Juan Osiris Mota Pacheco, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos más arriba. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Jhonnathan Pérez Morel y Nelson Parra Rivas, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Franklin Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jhonnathan Pérez Morel y Nelson Parra Rivas, y como parte

recurrida G4s Cash Solutions, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el 24 de enero de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Alberto de Jesús Torres Estévez, propiedad de la G4s Cash Solutions, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta propiedad de Nelson Parra Rivas, conducida por Jhonnathan Pérez Morel; b) estos últimos, producto de dicho accidente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida, la cual fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00182, de fecha 6 de marzo de 2018, que rechazó la acción por falta de pruebas; c) contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivos y falta de base legal; tercero: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano.

5) En el primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que: a) la corte resta valor a las declaraciones vertidas por el conductor del vehículo propiedad de la parte hoy recurrida, ya que de las declaraciones vertidas tanto en el curso del proceso como en el acta de tránsito, se desprende la responsabilidad de dicho conductor quien provocó el accidente en cuestión, aspecto que fue totalmente ignorado por la alzada; b) que existe una falta de motivación ya que la decisión impugnada está fundamentada en un deficiente análisis en la ponderación de las pruebas aportadas, ya que refieren a una contradicción en las declaraciones, sin embargo, es evidente la participación activa de la cosa, ya que al efecto ambos conductores refieren que el accidente ocurrió "mientras están transitando", por lo que, el hecho de la cosa inanimada es evidente; c) asimismo, la corte al referirse a la falta denota una variación en el tipo de responsabilidad civil en que juzgó el proceso, violando el principio de inmutabilidad procesal y afectando el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle defenderse de esta variación en la calificación jurídica.

6) La parte recurrida en defensa de lo expuesto por la parte recurrente manifiesta que la corte en la decisión impugnada realiza adecuadamente una ponderación de las pruebas y muy especialmente de la declaración de los testigos y del acta de tránsito levantada al efecto del accidente de que se trata.

7) La corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Considerando, que en fecha 07 de noviembre de 2019 se escuchó a la testigo Cristina Guerrero Álvarez, titular de la cédula de identidad núm. 093-0031904-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 80, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, quien manifestó a esta corte, en síntesis, lo siguiente: "¿Puede explicar al tribunal por qué está aquí? Porque vi un accidente de tránsito. ¿Puede narrar los hechos?

Vi un camión grande blanco que iba bajando, dobló hacia la izquierda de dónde venía un motor y luego chocharon. ¿Dónde fue eso? En la Junta Central Electoral, estaba buscando un acta. ¿Cuántas personas andaban en el motor? Una sola persona. ¿En qué condiciones quedó esa persona? Piernas y hombro lesionado. ¿La persona que andaba en el otro vehículo se paró a presta ayuda? Él se desmontó del camión y se paró en una esquina. ¿Recuerda la hora del accidente? De once a doce de la tarde. ¿Recuerda la fecha? Hace como dos años y medio. ¿A quién le atribuye le falta? Ocurrió porque el conductor del camión dobló a la izquierda y estaba medio distraído. ¿A qué velocidad iba el motorista? El motorista venía subiendo y el camión venia más avanzado a la izquierda. ¿De qué lado impacta el camión al motorista? Del lado derecho. ¿Cómo explica que el camión al doblar impacta al joven? El venía distraído y chocaron, el motorista iba subiendo. ¿Quién iba a una velocidad más rápida? El camión. ¿En cuál Junta estaba usted? En Villa Vásquez de Monte Cristi. ¿Cómo la contactan? Estaba ahí cuando sucedió el accidente, él era un motorista de concho y me contactó para que sea testigo…"; (…) Considerando, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario. Considerando, que por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito; Considerando, que en ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositada en el expediente

el archivo del caso 2018-041-419-03 seguido con Alberto de Jesús Torres Estévez, emitida por ministerio público de Villa Vásquez, mediante la cual se levantó acta de conciliación, procediendo entonces analizar si en cuanto al conductor, se evidencia alguna falta de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, y que la misma pueda comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo, en su calidad de comitente; Considerando, que previo al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de las medidas de instrucción conocidas ante este tribunal tenemos a bien descartar el testimonio dado por la señora Cristina Guerrero Álvarez, toda vez que pudimos observar de la conducta de la testigo, que sus declaraciones carecen de objetividad, y ser contradictorias, a las declaraciones dadas por la parte que la oferta, ya que manifestó que el camión iba a alta velocidad y en el acta de tránsito el motorista ahora recurrente, declaró que trató de no impactar al camión pero no le fue posible, lo que a juicio de esta alzada denota que el recurrente era quien transitaba a una velocidad considerable que no le permitió frenar a tiempo, por lo que no nos merecen entera credibilidad; Considerando, que al no configurarse todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, por los motivos dados por el juez a-quo y por lo que suplimos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la

vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la acción iniciada por el actual recurrente estuvo fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que instituye la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; siendo constatado además, que la alzada al igual que lo hizo el primer juez, otorgó el verdadero alcance y juzgó el asunto conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

11) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "Iura Novit Curia", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

12) La conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto, constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado, dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica; sin embargo, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte a la demanda, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría su derecho de defensa y el debido proceso.

13) En ese orden de ideas, de la sentencia impugnada se constata que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurrentes contra los recurridos, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia del accidente de tránsito en que resultaron heridos por colisión de vehículos, sustentando su demanda en el régimen aplicable en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Sin embargo, la jurisdicción a quo al conocer el fondo del proceso varió la calificación jurídica, en un sentido distinto al que sustentó el demandante, resolviendo el caso por el régimen de responsabilidad civil por el hecho ajeno normado por el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, juzgando y rechazando la acción sobre dicho fundamento jurídico, variación que fue confirmada por la alzada al momento de conocer el recurso.

14) No obstante, la corte a qua, previo a otorgarle a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, ya que, según consta en la decisión

impugnada, mediante sentencia in-voce esta informó a las partes lo siguiente: La Corte advierte a los abogados sobre la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada dio la oportunidad de referirse en cuanto a esta variación, respetando de esta manera el derecho de defensa de las partes.

15) Por otro lado, manifiesta la parte recurrente en la sentencia hubo una omisión de estatuir al no contestarse los argumentos que invocó respecto a que el tribunal varió el fundamento jurídico de la demanda al indicar que no fue demostrada la falta, cuando en el tipo de responsabilidad civil en que fue sometida la acción no era necesario demostrar dicha falta.

16) Sobre este aspecto, como se ha podido evidenciar en las consideraciones anteriores, la alzada dio respuesta al argumento presentado por la parte recurrente, ya que motivó su decisión de confirmar la variación realizada por el tribunal a quo, basado en los presupuestos sometidos a su consideración y a la norma aplicable al caso.

17) En otro aspecto de este mismo medio de casación la parte recurrente afirma que la corte incurrió en una falta de valoración del informativo testimonial celebrado ante la corte a qua en fecha 07 de noviembre de 2019, cuya transcripción consta en la sentencia impugnada en casación y que hace constar que la alzada recibió las declaraciones de Cristina Guerrero Álvarez, quien dijo ser testigo presencial del accidente que dio origen a la demanda.

18) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de

sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del segundo grado observaron tanto el informativo testimonial a cargo de los recurrentes como las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación en conjunto no apreciaron la falta atribuida a la parte recurrida en casación, razón por la cual rechazaron el recurso y confirmaron la decisión dictada por el tribunal de primer grado, por lo que, la sentencia impugnada no comporta el vicio denunciado por la parte recurrente.

20) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al no fundamentar adecuadamente la decisión en atención a las pruebas que le fueron depositas; que al incurrir en la falta de ponderación, violentó el fundamento legal de la decisión.

21) En relación a este medio de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada, cumpliendo con los requerimientos que dispone la ley.

22) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

25) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhonnathan Pérez Morel y Nelson Parra Rivas, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0423

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Michael Joseph Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Isabel Corominas Yeara, Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
Recurridos:	Banero Antonio Rodríguez Vargas y Caminero Feliz Mateo.
Abogados:	Dres. Yoni Roberto Carpio y Edward Alejandro Morel de la Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael Joseph Rodríguez, Emeregildo Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Isabel Corominas Yeara y a los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Banero Antonio Rodríguez Vargas y Caminero Feliz Mateo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Yoni Roberto Carpio y Edward Alejandro Morel de la Rosa, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00507, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores BANERO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS y CAMINERO FELIZ MATEO contra la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00392, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre del año 2020, REVOCA la sentencia recurrida. SEGUNDO: ACOGE, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Banero Antonio Rodríguez Vargas y Caminero Feliz Mateo, mediante el acto núm. 379/2028 (sic), instrumentado por el ministerial Freney Morel, de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y condena a los señores MICHAEL JOSEPH RODRÍGUEZ y EMEREGILDO RODRÍGUEZ a pagar solidariamente en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, las sumas siguientes: a) para el señor BANERO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) y b) para el señor CAMINERO FELIZ MATEO, la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00). TERCERO: CONDENA a los señores MICHAEL JOSEPH RODRÍGUEZ y EMEREGILDO RODRÍGUEZ, al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Yoni Roberto Carpio y Edwar Morel de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Michael Joseph Rodríguez, Emeregildo Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Benero Antonio Rodríguez Vargas y Caminero Feliz Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de la colisión entre el automóvil conducido por Michael Joseph Rodríguez, propiedad de Emeregildo Rodríguez y la motocicleta en el cual iban como pasajeros Banero Antonio Rodríguez y Caminero Feliz Mateo, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y propietario del primer vehículo, con oponibilidad a la aseguradora Seguros Pepín, S. A.; b) dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00392, de fecha 10 de septiembre de 2020, debido a la imposibilidad de dicha jurisdicción de determinar la falta a cargo de los demandados; c) los demandantes interpusieron un recurso de apelación que fue acogido, en consecuencia, se revocó la decisión

de primer grado, se acogió la demanda original y se condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD$500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos o falsa calificación de los hechos; segundo: violación a la ley por falsa interpretación y aplicación de la ley; tercero: falta de motivación e indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de algunos aspectos de su primer y segundo medio de casación, conocidos de forma conjunta para dotar la decisión de orden lógico, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que Michael Joseph Rodríguez cometió la falta que provocó el accidente a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sin observar las irregularidades, incongruencias y contradicciones que contiene dicho documento, en el que las declaraciones de las partes se contradicen respecto a las circunstancias en las que ocurrió el accidente, además de que la corte a qua no motivó ni especificó las razones que la llevaron a retener una falta. Asimismo, denuncia que al haber sido imputada erróneamente una falta a cargo del conductor demandado, dicha jurisdicción incurrió en violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues a la luz de dichos textos legales dicho elemento (la falta) es indispensable para retener la responsabilidad civil. Añade que, las actuaciones de Michael Joseph Rodríguez no fueron contrarias al derecho, al orden público ni a las buenas costumbres, sino que diligentemente y de buena fe asistió al lesionado.

4) En defensa la parte recurrida sostiene que la corte a qua sí hizo una correcta apreciación de los hechos al determinar que del estudio de las declaraciones del acta de tránsito se verifica que fue producto de la negligencia e imprudencia del recurrente Michael Joseph Rodríguez, quien impactó de manera imprudente la parte trasera de la motocicleta en la que transitaban, lo que explica que éstos hayan sufrido lesiones en sus piernas derechas. A su vez, sostiene que, contrario a lo alegado, la corte a qua, realizó una correcta aplicación de los artículos 1382,

1383 y 1384 del Código Civil dominicano, ya que al determinar una falta contra el conductor del vehículo demandado procedía retener su responsabilidad, así como la del propietario del vehículo por ser civilmente responsables.

5) La decisión impugnada contiene las motivaciones siguientes:

… que lo que se conoce en la especie es la responsabilidad civil por el hecho personal del señor MICHAEL JOSEPH RODRIGUEZ, la cual descansa en las previenes del artículo 1383 del Código Civil, así como también en la responsabilidad que se le imputa al señor EMERGILDO RODRIGUEZ, en su condición probada de propietario del vehículo conducido por el primero al momento del accidente (…) que para que la responsabilidad civil del conductor y propietario del vehículo se vea comprometida, a la luz de los textos indicados, es menester retener la ocurrencia de los elementos requeridos, a saber: la falta del conductor, el daño experimentado por los ahora apelantes y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos (…) que en efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, la Corte ha podido establecer que quién cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Michael Joseph Rodríguez, al maniobrar el vehículo propiedad del señor Emeregildo Rodríguez quién impactó al conductor de la motocicleta en la parte trasera, es decir que no tomó las precauciones de lugar, guardando una distancia prudente para no impactar al motorista, ocasionándole lesiones a él y su acompañante.

6) En cuanto a los vicios denunciados, esta sala ha juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir. A su vez, se considera que se ha incurrido en desnaturalización cuando a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) El caso que ocupa la atención de este plenario se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito incoada por los pasajeros de uno de los vehículos contra el conductor del otro. Al respecto esta Sala ha juzgado que régimen de responsabilidad más idóneo en estos casos es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los

artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código.

8) Este criterio está fundamentado en el hecho de que, cuando ocurre una colisión entre dos o más vehículos de motor, estos son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador. De modo que, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En tal sentido, la determinación de una falta a cargo del conductor a quien se le atribuye el daño reclamado es esencial para que prospere dicha acción, siendo este el punto que la parte recurrente reprocha al razonamiento de la corte a qua, alegando, en síntesis, que no era posible determinar una falta solo con las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, ya que estas son contradictorias respecto a cómo ocurrieron los hechos; lo que a su vez provocó que incurriera en violación a los artículos 1381, 1382 y 1384.

10) Del fallo impugnado se evidencia que la alzada ponderó, entre otros documentos, el acta de tránsito núm. Q1724-18, de fecha 7 de abril de 2018, en la cual Michael Joseph Rodríguez, declaró: Mientras transitaba en la avenida Pedro L. Cedeño, me detuve en el carril de la derecha y fue cuando fui impactado en el bomper delantero derecho por la motocicleta marca Z3000, color negro, placa tramite, la cual venia por la derecha, ocasionado los siguientes daños en mi vehículo: farol y mica delantera derecha rotos. No hubo lesionados en mi vehículo. Mientras que Willy José Hiciano Arredondo, conductor de la motocicleta en la cual se desplazaba la parte recurrida, indicó que: Mientras yo transitaba esquina avenida Duarte, fui impactado en el lado trasero derecho por el vehículo placa G012985, el cual venía de la avenida Duarte, próximo a la Bomba Texaco, ocasionando los siguientes daños en mi motocicleta: mofller roto, mica trasera derecha rota y la tapa del buche de la motocicleta rota, resultando, con lesiones mis acompañantes, los nombrados Benero Antonio Rodríguez Vargas y el

nombrado Caminero Feliz Mateo, por lo que fueron conducidos por el 9-1-1 al Hospital Darío Contreras …

11) A partir de dichas declaraciones la alzada determinó que la falta que provocó el accidente en cuestión estuvo a cargo de Michael Joseph Rodríguez, dado que el impacto se produjo en la parte trasera de la motocicleta, es decir que no tomó las precauciones de lugar, guardando una distancia prudente para no impactar al motorista. En dicho análisis, esta Primera Sala no retiene desnaturalización alguna, pues al verificar las declaraciones contenidas en dicho documento se desprende -al igual que juzgó la alzada- que el automóvil recibió un impacto en la parte delantera mientras que la motocicleta lo recibió en la parte trasera, lo que corrobora con la teoría de la falta presentada por la corte de apelación.

12) Asimismo, es pertinente indicar que el acta de tránsito y las declaraciones que esta contiene -aun cuando no están dotadas de fe pública- constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. A su vez, se recuerda que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; siempre que no incurran en desnaturalización, vicio que, como fue indicado arriba, no se retiene en el presente caso.

13) En ese orden, al retener una falta a cargo del conductor demandado, al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sin que se haya aportado prueba en contrario para refutarlas, la alzada falló conforme a su poder soberano de apreciación de los elementos probatorios aportados a la causa y a las reglas de derecho aplicable en la materia, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestiman los medios analizados.

14) En otros aspectos de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega que el accidente en cuestión fue producto de una falta a cargo del conductor de la motocicleta en la cual transitaban los demandados, quien no tenía licencia de conducir y se desplazaba

con más pasajeros de los que son permitidos por la Ley núm. 63-17; es decir, el hecho por el cual pretenden ser resarcidos fue producto de una falta exclusiva de éstos.

15) Al examinar el fallo impugnado no es posible verificar que dicho argumento haya sido planteado en sede de apelación por la parte hoy recurrente. En ese sentido, ha sido juzgado que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, lo cual no ocurre en la especie. En consecuencia, esta sala declara inadmisibles dichos aspectos, por su carácter novedoso en casación.

16) En su tercer medio la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivo alguno respecto a la indemnización otorgada y la determinación del daño moral y económico. Además, indica que la misma sentencia reconoce que los certificados médicos no indican tiempo de curación de las heridas sufridas por los demandantes, ni existen depositadas facturas que demuestren los gastos incurridos por la parte recurrente que justifican el monto otorgado.

17) En defensa la parte recurrida argumenta que la decisión impugnada contiene motivos explícitos en su parte considerativa que explican con claridad todo el caso; asimismo, sostiene que la indemnización impuesta está acorde con los daños físicos y económicos sufridos por los demandantes a causa del accidente en cuestión.

18) La lectura de la decisión cuestionada evidencia que la corte a qua condenó a la parte recurrente a pagar una indemnización de RD$500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes por concepto de daños morales, para lo cual ofreció las motivaciones siguientes:

… que los daños morales sufridos por el señor Caminero Feliz Mateo, aunque el certificado médico no da constancia del periodo de curación, pero si especifica las lesiones sufridas y el tiempo de hospitalización que fue del 7 de abril al 27 de abril del 2018, y que fue operado de fractura abierta tipo III conminuta de mesa literal tibial derecha, más fractura de cabeza de peroné ipsilateral, que se le practicó reducción

abierta más fijación interna, más desbridamiento, de conformidad con el certificado médico, las fotografías, imágenes radiográficas y el tiempo de ingreso en el hospital, se traducen en el sufrimiento, dolor, tiempo sin poder moverse, desesperación de verse impedido sin poder hacer su vida normal (…) que con relación al señor Benero Antonio Rodríguez, los daños morales sufridos por este aunque el certificado médico no dice tiempo de curación, pero del mismo se infiere que fue ingresado el 07 de abril y despachado el 27 de abril el año 2018, que se le practicó cirugía ya que recibió fractura abierta tipo II oblicua larga de tercio medio tibia derecha, más fractura transversa de tercio medio de peroné ipsilateral, reducción cerrada más fijación interna; que estos daños morales se traducen al sufrimiento que le produjo verse impedido de movilizarse por un largo tiempo, el dolor, la molestia de tener que caminar con muletas por mucho tiempo…

19) El criterio actual de esta Primera Sala que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo deducen de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Asimismo, ha sido juzgado que precisamente es en dicha apreciación que puede determinarse la cuantificación de los daños morales, para lo cual estos jueces cuentan con un poder soberano, siempre que den motivos respecto a la evaluación del perjuicio, para justificar el dispositivo de la decisión, es decir, el monto otorgado, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) A juicio de esta Primera Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales sufridos por los ahora recurridos, pues se fundamentó en los certificados médicos legales que le fueron aportados, que si bien no contenían periodo de curación, tomó en cuenta el tiempo de internamiento, así como las lesiones y procedimientos a los cuales fueron sometidos Benero Antonio Rodríguez Vargas y Caminero Feliz Mateo, evaluando los daños que sufrieron de manera individual; cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación in concreto, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un

déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1382, 1383 y 384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michael Joseph Rodríguez, Emeregildo Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00507, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Yoni Roberto Carpio y Edward Alejandro Morel de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0424

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marlenni Altagracia Mora Rodríguez.
Abogado:	Lic. Domingo Ramírez Rodríguez.
Recurrido:	César Guaroa Medina Andújar.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marlenni Altagracia Mora Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Domingo Ramírez Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida César Guaroa Medina Andújar; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-03069, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurrentes, señores MARLENNI ALTAGRACIA MORA RODRÍGUEZ y LEONARDO ANTONIO FAÑA BATISTA, por falta de concluir, debido a la incomparecencia de su abogado constituido y apoderado especial, a la audiencia fijada para el día 30 de agosto de 2022, y, en consecuencia: DESCARGA pura y simplemente de los recursos de apelación, a la parte recurrida, el señor Cesar Guaroa Medina Andújar, por los motivos y razones explicadas en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA las partes recurrentes, señores MARLENNI ALTAGRACIA MORA RODRÍGUEZ y LEONARDO ANTONIO FAÑA BATISTA, al pago de las costas del proceso, con distracción de estas en favor y provecho de los abogados apoderados y especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: COMISIONA al ministerial Luis Alberto Sánchez, alguacil de estrado d esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, en aplicación de la sentencia 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 0350/2023 de fecha 10 de abril de 2023, del ministerial Anisette Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 8 de mayo de 2023, por la cual dicha parte expresa sus medios de defensa; d) acto núm.

578/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, del ministerial Víctor Manuel Morrobel, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marlenni Altagracia Mora Rodríguez, y como recurrido César Guaroa Medina Andújar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el hoy recurrido demandó a la recurrente (inquilina) y a Leonardo Antonio Faña Batista (fiador) en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 065-2021-SSENCIV-00097, de fecha 29 de diciembre 2021, por la que declaró la resciliación del contrato de alquiler, se dispuso el pago de la suma de RD$697,494.56 y el desalojo; b) esta sentencia fue recurrida en apelación, el tribunal de alzada declaró el defecto contra la parte recurrente, y ordenó el descargo puro y simple del recurso, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirnos a los planteamientos incidentales que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisible, primero por ser interpuesto conforme a la Ley 2-23 cuando debió serlo al tenor de la otrora Ley 3726, y, en segundo lugar, por tratarse de una sentencia no susceptible de recurso de casación.

3) En cuanto al primer fundamento de inadmisibilidad, cabe destacar que, el presente recurso fue depositado el 3 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, cuyo proceso debe ser observado al momento de la interposición del recurso de casación, por ser una norma de procedimiento; disponiendo esta norma

una excepción, solo en cuando al plazo para recurrir y la admisibilidad del recurso, en su artículo 92 que dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) De lo anterior se extrae que, si bien la sentencia recurrida fue dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, el recurso de casación ahora interpuesto, bajo la Ley 2-23- solo se beneficia de la Ley 3726-53 en los aspectos que la primera excluye, que según se advierte es el plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, no así la formalidad para su instrumentación, lo cual se realiza conforme las directrices de la ley en curso, de manera que, los fundamentos que sostienen el medio de inadmisibilidad carece de procedencia, por lo que se desestiman.

5) En relación al segundo pedimento, se debe destacar que ciertamente, como alega el recurrido, había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

6) A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte

recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada; de manera que procede desestimar la inadmisibilidad sustentada ese motivo.

7) La parte recurrente intitula un único medio de casación, con la falta de motivación, aunque señala que es el tercero, sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación se pueden retener los vicios que le endilga a la sentencia recurrida, en el sentido de que el tribunal apoderado conoció dos audiencias y en la última pronunció su defecto sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues no fueron escuchados y no verificó las pruebas aportadas, tales como los recibos de pago y depósito; que no motivó su sentencia, solo se limitó a dar como buenos y válidos los argumentos de la parte recurrida.

8) La parte recurrida se defiende indicando que la parte recurrente no señala en su recurso ningún punto de la sentencia que identifique lo que alega.

9) La corte motivó su sentencia en el sentido siguiente: Luego de un examen somero del expediente, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: que las partes recurrentes, señores Marleni Altagracia Mora Rodríguez y Leonardo Antonio Faña Batista, no comparecieron A través de su abogados constituidos y apoderados especiales, a la audiencia celebrada en fecha 30 de agosto de 2022, no obstante haber quedado citados mediante sentencia in-voce en la audiencia de fecha 6 de julio de 2022. En la especie, procede pronunciar el defecto contra las partes recurrentes, por falta de concluir, por los motivos antes expuestos. En la audiencia de fecha 30 de agosto de 2022, la parte recurrida solicitó entre sus conclusiones: "primero: que se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación..."por consiguiente, por aplicación a la disposición contenida en el artículo 434 ut supra citado, procede descargar pura y simplemente a la parte recurrida el señor César Guaroa Medina Andújar de los recursos de apelación, sin necesidad de referirse al fondo del asunto , ya que ante la incomparecencia de los promotores de la acción principal recurrentes, no le queda más remedio al juez apoderado que descargar pura y simplemente al recurrido en la acción, por ser un mandato legal imperativo del prealudido artículo 434.

10) La parte recurrente afirma que la corte incurre en falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, en ese sentido conviene destacar que en las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni de la demanda original y conforme a criterio jurisprudencial constante estas decisiones son interpretadas como un desistimiento tácito de la demanda o recurso. En esas atenciones, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, se trata de un mandato que debe asumir el tribunal apoderado en base a la noción de justicia rogada. Dicho texto dispone que: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

11) De la situación expuesta se deriva que resulta imperativo que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe retener lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

12) Al amparo de lo expuesto, los medios de casación deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

13) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la alzada retuvo que la parte recurrente, actual recurrente en ocasión de este recurso, en audiencia celebrada el 6 de julio de 2022, quedó legalmente citada a comparecer a la última audiencia que tuvo lugar el 30 de agosto de 2022, sin embargo, no acudió a concluir ante la alzada, solicitando la parte recurrida el defecto y el descargo puro y simple, lo que pronunció la alzada.

14) En esas atenciones, se advierte que la alzada cumplió con el rol activo que le confiere la ley, en tanto retuvo que para la audiencia

en que tuvo lugar la pretensión del defecto y el descaro puro simple del recurrente fueron satisfechas las reglas del debido proceso, en el sentido de que la parte recurrente estuviera debidamente citada, lo que refleja una actuación válida en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva.

15) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación, debe entenderse por motivación aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

16) Al estudiar la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar los vicios denunciados por la parte recurrente y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marlenni Altagracias Mora Rodríguez, contra la sentencia civil núm.

036-2022-SSEN-03069, de fecha 14 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0425

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Enrique Rodríguez Genao y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Fabio Antonio García Báez.
Abogadas:	Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Rodríguez Genao y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., representada por Zaida Gabas de Requena, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fabio Antonio García Báez, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00204, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado por el señor FABIO ANTONIO GARCÍA BÁEZ, como el recurso de apelación incidental que interpuso el señor JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GENAO y la MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., ambos en contra de la sentencia civil número 366-2019-SSEN-01827, dictada en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jurisdiccional de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera total el recurso de apelación principal y de manera parcial la apelación incidental, por lo que MODIFICA el ordinal primer del dispositivo de la sentencia civil número 366-2019-SSEN-01827, dictada en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jurisdiccional de Santiago, a fin de que en lo adelante exprese lo siguiente: PRIMERO: Condena a la señora JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GENAO a pagar al señor FABIO ANTONIO GARCÍA BÁEZ la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00), como justa reparación de los daños morales manifestados en los golpes y heridas sufridos a causa del accidente de tránsito, más la suma de NOVENTIDÓS MIL DOCIENTOS QUINCE PESOS. (RD$92,215,00), como justa reparación de los prejuicios materiales que ese mismo acontecimiento le generó. TERCERO: CONDENA al señor JOSÉ ENRIQUE

RODRÍGUEZ GENAO a pagar al señor FABIO ANTONIO GARCÍA BÁEZ un interés aplicable al monto principal, computado a partir de que intervenga sentencia definitiva y que no sobrepase la tasa de oficial que en ese momento esté imperando en el mercado por ser fijada por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre los señores JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GENAO y FABIO ANTONIO GARCÍA BÁEZ por los motivos expuestos anteriormente en otra parte de esta sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 67/2023, de fecha 8 de febrero de 2023, del ministerial Edilio Antonio Vázquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el acto núm. 760/2023, de fecha 21 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario de la Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Enrique Rodríguez Genao y Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Fabio Antonio García Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión del accidente de tránsito ocurrido

en fecha 2 de septiembre de 2018 entre el vehículo conducido por José Enrique Rodríguez Genao y la motocicleta en la que transitaba Fabio Antonio García Báez, este último, actual recurrido, demandó en reparación de daños y perjuicios contra el primero con oponibilidad a la entidad aseguradora, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01827, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, acogió la demanda y condenó al demandado a pagar una indemnización por RD$1,000,000.00, además de un interés judicial del 1.5%; b) dicha decisión fue recurrida principalmente por el demandante original e incidentalmente por el demandado primigenio ante la corte a qua, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, aumentando el monto de la indemnización por daños morales a la suma de RD$1,500,000.00 y RD$92,215.00 por los daños materiales a favor del demandante original.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "…PRIMERO: (…) que sea confirmada la referida sentencia (…)".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible las pretensiones ya transcritas, por los motivos indicados.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños morales, teniendo como parámetro el principio de razonabilidad, no menos cierto es que estos tienen la obligación legal de motivar la indemnización concedida; en el caso, la alzada fijo una indemnización por la suma de RD$1,500,000.00 por concepto de daños morales y otra de RD$92.215.00 por daños materiales, sin embargo, para esto dio una motivación limitada; que la corte de apelación incurrió en falta de base legal al establecer la indemnización por daños materiales, sin identificar las pruebas que le permitieron calcular dicha suma y sin establecer a favor de quien fueron emitidos los recibos de gastos que justificaban la cantidad indicada.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada fundamentó la suma resarcitoria concedida en virtud del informativo testimonial, en ese sentido, los elementos probatorios examinados fueron suficientes para justificar la suma otorgada.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"… Conforme consta en el reconocimiento médico número 566-18, expedido en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Iván F. Domínguez, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el señor FABIO ANTONIO GARCÍA BÁEZ fue ingresado en la habitación número 303 del Centro Cardio Renal del Cibao, consciente y orientado con fractura de fémur derecho, fractura de tibia derecha y rodilla flotante (…); Posteriormente, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), es decir, luego de siete (7) meses y veintidós (22) días después, el mismo Dr. Iván F. Domínguez expidió el reconocimiento médico número 278-19, en el que se hace constar lo siguiente: "ACTUALMENTE PACIENTE CONVALECIENTE DE LAS LESIONES RECIBIDAS Y DESCRITAS EN EL ANTERIOR CERTIFICADO MÉDICO LEGAL NÚMERO 566-18 EXPEDIDO POR EL DR. IVÁN DORÍGUEZ, MÉDICO LEGISTA DE FECHA 4/4/2018. PACIENTE VISTO EN CLÍNICA COROMINAS PRESENTE CERTIFICADO MÉDICO EXSPEDIDO POR EL DR. JULIO CONCEPCIÓN COLLADO, ORTEOPEDA, EXQ. 725-09 DE FECCHA 8/4/2019 CON DIAGNÓSTICO DE: POSQUIRÚRGICO DE 6 DÍAS DE RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS DE FÉMUR Y TIBIA DERECHA Y REDUCCIÓN ABIERTA Y FIJACIÓN

EXTERNA DE FÉMUR DERECHO SEGUNDARIO A POSTQUIRÚRGICO INFECTADO EXSTRAHOSPITALARIO DE FRACTURA DE FÉMUR Y TIBIA DERECHA, POR LO QUE SE SUGIERE VISITAS SEMANALES A CONSULTA PARA EVALUACIÓN DE HERIDAS Y CURAS DE LAS MISMAS" (…); El contenido del reconocimiento médico anterior, es decir, el número 278-2019, expedido en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Iván F. Domínguez, edifican a este colegiado en el sentido de que faltando solo ocho (8) días para cumplirse ocho (8) meses del accidente, el señor FABIO ANTONIO GARCÍA BÁEZ todavía estaba en convalecencia, es decir, que los golpes y heridas no habían curado y que previamente fue intervenido quirúrgicamente, lo que significa, que ciertamente, tal y como en sustento de su recurso de apelación principal lo invoca dicho señor, el monto de UN MILLÓN DE PESOS, (RD$1,000,000.00) al que fue condenado el señor JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GENAO es irrisorio, contrario a lo que en apoyo de su apelación incidental este último alega, por lo que procede incrementar a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, (RD$1,500,000.00) la cuantía de la condena impuesta en primer grado como justa reparación de los daños morales manifestados en el sufrimiento y el dolor padecido por el demandante a causa del accidente de tránsito que dio lugar a la acción judicial de marras (…); El señor FABIO ANTONIO RODRÍGUEZ hizo el depósito de documentos consistentes en facturas de gastos médicos, compra de medicamentos, estudios y transportación para recibir esas atenciones y cotización para la reparación de su motocicleta en los que consta que se ha desprendido de la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS, (RD$76,315.00) más QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS, (RD$15,900.00), para un total de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS, (RD$92,215.00), por ambos concepto y al pago de ese monto procede condenar al señor JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ GENAO como justa reparación de los perjuicios materiales ocasionados al recurrente principal y recurrido incidental como consecuencia del accidente que dio lugar a la demanda …"

8) En cuanto a la queja por la indemnización por daños materiales, es menester indicar que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la

obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

9) En ese tenor del razonamiento dado por la alzada se colige que la corte fijó la suma de RD$92,215.00 a favor del hoy recurrido, por los daños materiales sufridos, conforme verificó de las facturas sometidas a su escrutinio, lo cual a juicio de esta sala satisface la obligación de motivación de rige a los jueces del fondo, razón por la cual se desestima el aspecto ahora ponderado, máxime cuando la parte recurrente no demostró ante los jueces del fondo inconsistencias en las indicadas facturas o irregularidades que le pudieran hacer restar valor probatorio, limitándose ahora a señalar que la alzada no indicó a nombre de quien fueron emitidas, sin aportar prueba que reflejara que estas no se correspondían con la víctima del accidente.

10) En lo que respecta a los vicios aducidos sobre la indemnización por daños morales, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, (…) causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

12) De la lectura de la motivación dada por la corte a qua se advierte que para la cuantificación de los daños morales dicha alzada se

basó en el estado de convalecencia que sufrió el recurrido a raíz del accidente provocado por el hoy recurrente, además del estado de salud y las lesiones sufridas por víctima, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis in concreto, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto examinado, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Enrique Rodríguez Genao y Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00204, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0426

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Kerlly de Jesús Guzmán Burgos y Seiry Lou Abreu Burgos.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.
Recurrido:	Pedro Antonio Cáceres.
Abogados:	Licdos. Anthony Regalado Ynfante y Darlyn Manuel Hilario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kerlly de Jesús Guzmán Burgos y Seiry Lou Abreu Burgos, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Martín Guzmán Tejada; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Antonio Cáceres, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Anthony Regalado Ynfante y Darlyn Manuel Hilario, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: acoge parcialmente el presente recurso de apelación en consecuencia: a) La corte libra acta de la existencia de las deudas contenidas en los actos auténticos descritos en otra parte de esta sentencia; b) Condena a los deudores al pago de un interés judicial de 1.5% sobre el capital adeudado contado a partir de la sentencia de primer grado, hasta la completa ejecución de la sentencia. Segundo: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual las partes recurrentes invocan el medio de casación en contra de la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Kerlly de Jesús Guzmán Burgos y Seiry Lou Abreu Burgos, y como

recurrido Pedro Antonio Cáceres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra de Arnalda M. Burgos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a la demandada al pago de RD$453,000.00, por concepto de los pagarés no pagados, además del pago de RD$300,000.00 por intereses de la precitada suma, según la sentencia civil núm. 0506-2019-SSEN-00470 de fecha 28 de octubre de 2019; b) la citada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes en calidad de hijos de la demandada original –fallecida-, en ocasión del cual la corte a qua acogió parcialmente el recurso, librando acta de la existencia de las deudas contenidas en los actos auténticos, condenando consecuentemente a las partes recurridas al pago de un interés de 1.5% sobre el capital adeudado a partir de la sentencia de primer grado hasta la completa ejecución de esta, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene examinar en primer orden, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. En ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaría de esta alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En ese tenor, figura aportado en esta jurisdicción el acto identificado con el núm. 00282/2021, de fecha 19 de febrero de 2021 del ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños,

Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, mediante el cual se advierte que el actual recurrido, Pedro Antonio Cáceres notificó a las partes recurrentes, Kerlly de Jesús Guzmán Burgos y Seiry Lou Abreu Burgos la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la casa s/n de la calle Principal del sector Las Flores, del municipio Cotuí provincia Sánchez Ramírez, recibido en la propia persona del recurrente Kerlly de Jesús Guzmán Burgos, por él y en calidad de hermano de la recurrente Seiry Lou Abreu Burgos. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el lunes 22 de marzo de 2021. Sin embargo, en atención a la distancia y en virtud de que los recurrentes residen en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 116 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar 4 días al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, venciendo el viernes 26 marzo de 2021.

9) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2021, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, tal y como ha sido solicitado, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas

del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 65.2 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 44.5 y 93 literal B.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Kerlly de Jesús Guzmán Burgos y Seiry Lou Abreu Burgos, contra la sentencia civil núm. 204-2020 SSEN-00259, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Kerlly de Jesús Guzmán Burgos y Seiry Lou Abreu Burgos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Anthony Regalado Ynfante y Darlyn Manuel Hilario, abogados de la parte recurrida quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0427

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguros, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Féliz Capellán.
Recurridos:	Luis Alberto Rosario Ovalles y compartes.
Abogado:	Lic. Mariano Jiménez Michel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a

la Lcda. Socorro Teresa Féliz Capellán, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Luis Alberto Rosario Ovalles, Leiny Miguelina Rosario de la Cruz y Glennys Ramona Rosario de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mariano Jiménez Michel, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores LUIS ALBERTO ROSARIO OVALLES, LEINY MIGUELINA ROSARIO DE LA CRUZ y GLENNYS RAMONA ROSARIO DE LA CRUZ, mediante el acto no. 72/2021 de fecha 26 del mes de mayo del año 2021, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00641, contenida en el expediente no. 551-2017-ECIV-DYP-01280, de fecha 07 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA los incisos A, B y C del ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga como sigue: A) Condena a la parte demandada, la señora Keila Elizabeth González Belén, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), a favor de la señora Glennys Ramona Rosario de la Cruz, como justa indemnización por los daños sufridos. B) Condena a la parte demandada, la señora Keila Elizabeth González Belén, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), a favor de la señora Leiny Miguelina Rosario de la Cruz, como justa indemnización por los daños sufridos. C) Condena a la parte demandada, la señora Keila Elizabeth González Belén, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), a favor del señor Luis Alberto Rosario, como justa indemnización por los daños sufridos. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la razón social

AUTOSEGURO, S.A., mediante el acto no. 591/2021 de fecha 28 del mes de junio del año 2021, en contra de la antedicha decisión, conforme los motivos út supra expuestos. CUARTO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho, pero por los motivos suplidos por esta Corte. QUINTO: CONDENA a la razón social recurrente incidental AUTOSEGURO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ISIDRO DIAZ CHERY y ELUVINA FRANCO OLGUIN, abogados de las partes apelantes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguros, S. A. y como parte recurrida Luis Alberto Rosario Ovalles, Leiny Miguelina Rosario de la Cruz y Glennys Ramona Rosario de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de septiembre de 2015, Vicente Benítez Aquino, mientras conducía el vehículo de motor propiedad de Keila Elizabeth González Belén, atropelló a Ramona de la Cruz Santana, quien falleció a consecuencia del referido accidente de tránsito; b) Luis Alberto Rosario Ovalles, Leiny Miguelina Rosario de la Cruz y Glennys Ramona Rosario de la Cruz, en sus respectivas calidades de padre e hijas de la fallecida, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Keila Elizabeth González Belén,

con oponibilidad a la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a la parte demandada al pago de RD$300,000.00 a favor de Glennys Ramona Rosario de la Cruz, RD$300,000.00 a favor de Leiny Miguelina Rosario de la Cruz y RD$400,000.00 a favor de Luis Alberto Rosario, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00641, de fecha 7 de octubre de 2019; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes originales, y de manera incidental por Autoseguros, S. A.; la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificando la sentencia apelada únicamente para aumentar el monto indemnizatorio a la suma de RD$500,000.00 a favor de cada parte demandante, y rechazó el recurso de apelación incidental, confirmando la decisión apelada en todos sus demás aspectos mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días dispuesto por la ley para su interposición; b) por no haberse notificado el acto de emplazamiento núm. 843/2022 de fecha 5 de septiembre de 2022, en su domicilio; c) por haberse mal instrumentado el acto núm. 843/2022, pues se realizó un solo traslado a todos los recurridos.

3) En cuanto al motivo de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 2 de agosto de 2022, mediante acto de alguacil núm. 50/22, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario H., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad, el cual fue recibido por Minorka Sánchez, quien dijo ser empleada, por lo tanto, la indicada actuación puede considerarse como regular y válida a fin de calcular el plazo para interponer el presente recurso de casación.

7) En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de agosto de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 2 de septiembre de 2022; sin necesidad de aumentar dicho término por encontrarse el domicilio de la parte recurrente en el Distrito Nacional, sede de esta Suprema Corte de Justicia. Por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 5 de septiembre de 2022, es evidente que se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes propuestos por la parte recurrida, así como los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuestos por Autoseguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2022, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Autoseguro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Mariano Jiménez Michel, abogado de la parte recurrida, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0428

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Zoraida Castillo Martínez.
Abogado:	Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado.
Recurridos:	Carmely Carolina Martínez Santana y Scarling Martínez Santana.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Montilla Cedeño.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Zoraida Castillo Martínez, por intermediación del Lcdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmely Carolina Martínez Santana y Scarling Martínez Santana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Livio Montilla Cedeño, de generales anotadas en el caso.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00452, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmely Carolina Martínez Santana y Scarling Martínez Santana, mediante el Acto No. 933/2017, de fecha 22/12/2017, del ministerial José F. Cordones G., contra la Sentencia No. 186-2017-SSEN-00894, de fecha 25/08/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Revoca, en todas sus partes, la Sentencia No. 186-2017-SSEN-00894, de fecha 25/08/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y en consecuencia Rechaza la demanda en Ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios interpuesta por la señora María Zoraida Castillo Martínez, mediante el Acto Numero 171-015 de fecha Veintiséis de Marzo 2015, del Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Higüey y de los señores Carmely Martínez Santana y Scarling Martínez Santana, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. Tercero: Compensa las costas del procedimiento a solicitud del abogado de la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado el 30 de enero de 2021, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Zoraida Castillo Martínez y como parte recurrida Carmely Carolina Martínez Santana y Scarling Martínez Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) María Zoraida Castillo Martínez demandó a Carmely Carolina Martínez Santana y Scarling Martínez Santana y al Ayuntamiento Municipal de Higüey, en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, con relación a los contratos de arrendamiento efectuados por Luisa Martínez del Río (madre de la demandante y abuela de los demandados) con el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, núm. 4323 de fecha 20 de mayo del 2002 y 4323-A, de fecha 11 de julio de 2008, sobre una porción de terreno en esa demarcación territorial y posteriormente una autorización a cesión de derechos presuntamente efectuada por la titular del contrato; b) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil número 186-2017-SSEN-00894 de fecha 25 de agosto del año 2017, que acogió la demanda y ordenó la ejecución del contrato celebrado en fecha 11 de julio de 2008, reconociéndole el uso, gozo y disfrute del inmueble en su totalidad y ordenó la demolición de la construcción iniciada en el terreno; c) que Carmely Carolina Martínez Santana y Scarling Martínez Santana recurrieron en apelación, sosteniendo que el contrato que se pretendía ejecutar no contiene ninguna obligación que deba ser cumplida ni por ellos ni por el ayuntamiento, por lo tanto pretendieron la revocación total del fallo y el rechazo de la demanda; d) la corte determinó que el contrato de arrendamiento no encierra ninguna obligación por parte del Ayuntamiento como tampoco

de los demandados, quienes no figuran en este, por lo que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda, conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. En esas atenciones, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se le impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser

beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

6) De acuerdo con el criterio constante de esta Primera Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

7) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción a qua revocó la sentencia de primer grado que acogió la demanda original interpuesta por la ahora recurrente, Mara Zoraida Castillo Martínez, y en cambio rechazó sus pretensiones, beneficiando así a todos los demandados, a saber, el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, Carmely Carolina Martínez Santana y Scarling Martínez Santana, estos últimos quienes recurrieron en apelación.

8) Igualmente, según resulta del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: a) que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como partes recurridas a Carmely Carolina Martínez Santana y Scarling Martínez Santana; b) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a estos, quienes según se verifica del acto núm. 1016/2021, de fecha 20 de julio de 2021, instrumentado por Leandro Arturo Ortiz García, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fueron debidamente emplazados.

9) En la contestación que nos ocupa, tratándose originalmente de una demanda en ejecución de contrato de arrendamiento en el que figuraba también como demandado el Ayuntamiento del municipio de Higüey, se advierte que el litigio es de materia indivisible, puesto que dicha parte funge como beneficiaria de la sentencia dictada por la corte a qua. Sin embargo, en el presente recurso de casación solo figuran como recurridos Carmely Carolina Martínez Santana y Scarling Martínez Santana, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses del ayuntamiento, al no haber sido traído como partícipe de la casación.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes, se impone declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María Zoraida Castillo Martínez, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00452, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0429

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gil Rodríguez Peña.
Abogado:	Lic. José Ramón Astacio Pichardo.
Recurridos:	Marta Soriano Richiez de Mora y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos José Rodríguez G.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gil Rodríguez Peña; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. José Ramón Astacio Pichardo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soruno Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos José Rodríguez G., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00138 de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisible el recurso de apelación iniciado por Gil Rodríguez Peña en contra de Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, a través de la actuación ministerial núm. 23/2019 de fecha 16 de octubre del año 2019 del protocolo de Tony de la Cruz del Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Lagunas de Nisibón, a requerimiento de Gil Rodríguez Peña, por los motivos expuestos. SEGUNDO; COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 30 de agosto de 2021, en donde expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte Gil Rodríguez Peña y como recurridos Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette

Soriano Richiez, Agapita Soruno Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el actual recurrente se declaró deudor del señor Luis Emilio Soriano Sandoval, mediante pagaré de fecha 21 de abril de 2016; alegando que este estaba vencido y no pagado, los hoy recurridos, en calidad de continuadores jurídicos de Luis Emilio Soriano Sandoval, demandaron al recurrente en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00148 de fecha 31 de enero de 2019, por la cual condenó al pago de la suma de RD$350,0000.00, más el 1% de interés; b) esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte declaró inadmisible el recurso por extemporáneo mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber el recurrente establecido qué violación a la ley contiene la sentencia recurrida.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) No obstante, de la revisión del memorial de casación que reposa en el expediente, se puede apreciar que la hoy recurrente no particulariza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados, limitándose a establecer en el desarrollo de su memorial de casación, asuntos que tienen que ver con la calidad de

los demandantes como continuadores jurídicos del de cujus, así como que en el pagaré no figura en lugar alguno el concepto de intereses.

5) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

6) En el caso de la especie, la corte declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, es decir, que no se pronunció sobre las cuestiones que enfrentaban a las partes en el fondo del asunto, que son los elementos que el recurrente trae como fundamento de su recurso de casación; que, en tales circunstancias, sus argumentos devienen en inoperantes, puesto que estos no sustentan ningún vicio que conduzca a la casación de la ordenanza impugnada, por tal razón los referidos argumentos resultan inadmisibles, y en ausencia de otros aspectos que analizar, procede rechazar el recurso de casación.

7) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, como sucede en la especie, procede que las costas sean compensadas, por lo tanto, se compensan las mismas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gil Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00138 de fecha 10 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0430

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogados:	Dra. Marisol Alburquerque C., Licdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George.
Recurridas:	Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero.
Abogados:	Dres. Héctor Bienvenido Lorenzo Bautista, Antonio E. Fragoso Arnaud y Lic. César Yunior Fernández de León.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero , Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente representada por el Ing. Milton Morrison Ramírez, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Marisol Alburquerque C. y a los Lcdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor Bienvenido Lorenzo Bautista, Antonio E. Fragoso Arnaud y al Lcdo. César Yunior Fernández de León; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00149, de fecha 24 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA por improcedente y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) mediante Acto Número 10-01-08, de fecha 15 de enero del año 2008, del Ministerial AGUSTÍN QUEZADA R. alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil marcada con el número 103 del expediente No. 652-07-00070 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete (22/11/2007) y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., EDESUR, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los doctores HÉCTOR LORENZO BATISTA, el Dr. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, y el Lic. CÉSAR JUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y, como parte recurrida Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 10 de febrero de 2007, ocurrió un accidente eléctrico en El Cercado, en el cual resultó con lesiones que le provocaron la muerte el señor José Dolores Rodríguez, a raíz de lo cual los hoy recurridos, en las calidades indicadas, demandaron a la recurrente en reparación de daños y perjuicios; cuya acción fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 103 de fecha 22 de noviembre de 2007, condenando al pago de la suma de RD$4,000,000.00; b) esta decisión fue recurrida en apelación, la corte mediante sentencia núm. 319-2008-00088, de fecha 27 de mayo de 2008, acogió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original, fallo que fue recurrido en casación, dictando esta Primera Sala la sentencia núm. 2267, de fecha 17 de diciembre de 2017, por la cual casa y envía a la corte que emite el fallo ahora impugnado en casación, que decidió rechazar el recurso de apelación, y confirmar el fallo apelado.

1) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el

art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual establece lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

2) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

3) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

4) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, en ocasión de la primera casación se estableció lo siguiente: que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que frente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no es necesario ni procedente probar una falta; no obstante, cabe aclarar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por

la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las A., (Edesur) causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima; que sobre los motivos que sirven de base a la decisión impugnada es preciso señalar que no tratándose la especie de un reclamo contractual no ameritaba que se demostrara la existencia de un contrato, ni el estado de pago del servicio de energía, pues la demanda de que se trata se enmarca en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; que cabe agregar, además, que 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad dispone que "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución"; que en ese orden de ideas es necesario señalar que si bien es cierto que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el referido

texto legal descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución"; que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que A., dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba; que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua ha incurrido en su decisión en falta de base legal, como denuncia la recurrente, pues la alzada, en virtud de la parte in fine del antes citado artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, estaba en la obligación de determinar si operaba en la especie la eximente de responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, es decir, si el accidente se produjo o no por una causa atribuible a la demandada original, lo que no hizo, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada; Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

5) En el segundo recurso, la recurrente continúa estableciendo una narrativa en cuanto a la conexión ilegal por la falta de contrato, por encontrarse suspendido el servicio al momento del hecho, y haber sido realizada de forma precaria por la víctima.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: … b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna

decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho similares, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, puesto que en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se ha prescindido de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

8) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00149, de fecha 24 de

agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0431

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ronald Gregory González González y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán, Gustavo Adolfo Forastieri González y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Maritza Elena Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ronald Gregory González González y La Colonial, S. A., debidamente representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Gustavo Adolfo Forastieri González, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como recurrida, Maritza Elena Ramírez, José Luis Ramírez Ramírez, Leonel Alexander Ramírez Ramírez, Diógenes Ramírez Ramírez, Noriely Ramírez Ramírez y Wendy Margarita Ramírez Díaz, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00231, de fecha 6 de junio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores MARITZA ELENA RAMÍREZ, JOSE LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ, LEONEL ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ, DIOGENE RAMÍREZ RAMÍREZ, NORIELY RAMÍREZ RAMÍREZ Y WENDY MARGARITA RAMÍREZ DIAZ, e incidental incoado por RONALD GREGORY GONZALEZ Y LA COLONIAL, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-01172, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios presentada por los primeros, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal y esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el literal "a" del ordinal 2º del dispositivo de la sentencia apelada y FIJA la suma de SEIS MILLONES DE PESOS con 00/100 (RD$6,000,000.00), a razón de UN MILLON DE PESOS con 00/100 para cada uno de los señores MARITZA ELENA RAMÍREZ, JOSE LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ, LEONEL ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ, DIOGENE RAMÍREZ RAMÍREZ, NORIELY RAMÍREZ RAMÍREZ Y WENDY MARGARITA RAMÍREZ DIAZ, como suficiente y ajustada

indemnización de los daños morales sufridos por cada uno de estos, quedando ratificados los demás aspectos de dicho ordinal y del resto de la sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental presentado por RONALD GREGORY GONZALEZ Y LA COLONIAL, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; CUARTO: CONDENA la parte recurrida y recurrente incidental, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE CABRERA Y JOSELIN JIMENEZ ROSA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

C) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figuran como parte recurrente Ronald Gregory González y La Colonial, S. A. y como parte recurrida Maritza Elena Ramírez, José Luis Ramírez Ramírez, Leonel Alexander Ramírez, Diógenes Ramírez, Noriely Ramírez Ramírez y Wendy Margarita Ramírez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 22 de abril de 2016, ocurrió un accidente producto de la movilidad vial en el que estuvo envuelto el vehículo conducido por su propietario Ronald Gregory González González, en el que resultó atropellado Leonel Vinicio Ramírez, quien producto de este hecho falleció; b) a raíz de lo anterior, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el recurrente, la cual fue acogida en parte por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01172, de fecha 30 de octubre de 2018, resultando condenada la parte demandada a pagar la suma de RD$1,000,000.00 a favor de los demandantes, más 1% de interés mensual desde la notificación de la sentencia y con oponibilidad a la entidad aseguradora; b) dicho fallo fue apelado de manera principal por los actuales recurridos y de manera incidental por los recurrentes. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso principal aumentando el monto condenatorio a RD$6,000,000.00 a favor de los demandantes primigenios, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: único: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su medio de casación exponen los recurrentes, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para establecer el monto condenatorio se fundamentó en el valor de la vida perdida, a pesar de reconocer que este es un bien no cuantificable económicamente, lo que deviene en falta de coherencia; que la alzada aplicó un criterio errado al considerar que el monto de la indemnización debe ser proporcional y adecuado a la naturaleza y gravedad de los hechos del proceso, en lugar de basarse en el daño sufrido, transgrediendo el principio de razonabilidad; señala además, que la corte no proporcionó una motivación suficiente y pertinente para justificar el aumento del monto de la indemnización a RD$6,000,000.00, calificándolo de arbitrario; que no fue considerada la edad de los hijos del fallecido, en el entendido de que no es lo mismo, según expone, indemnizar el daño moral de un hijo menor de edad que el de un adulto.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que en relación a los intereses, estos fueron confirmados por la alzada, sin justificación alguna, contraviniendo el criterio jurisprudencial que establece que la tasa de interés judicial no puede ser superior a la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana y que estos no pueden empezar a correr hasta que la sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada, contrario a lo dispuesto.

5) De su lado la parte recurrida argumenta, en esencia, que es justificado el monto otorgado por la alzada, toda vez que el vínculo entre un hijo y un padre va más allá de la correlación biológica, conllevando la ausencia física un dolor insuperable; toda vez que el sufrimiento supera lo económico; que la pérdida de un ser querido, especialmente el compañero sentimental, genera un perjuicio considerable tanto en el aspecto económico como en el moral; que nuestra jurisprudencia ha establecido que al indemnizar daños morales, donde intervienen elementos subjetivos de apreciación por parte de los jueces, la determinación exacta del monto del perjuicio es difícil. En este contexto, es suficiente que la compensación impuesta sea satisfactoria y razonable.

6) En cuanto al argumento de la recurrente sobre los intereses compensatorios, expone la recurrida que estos deben correr a partir de la sentencia definitiva, es decir, desde el momento en que la sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que resuelve y define el asunto principal y los aspectos accesorios, como la reparación de daños en casos de responsabilidad civil, como ocurre en la especie.

7) En cuanto a la indemnización otorgada, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En cuanto al monto de las indemnizaciones establecidas por el juez a quo, puede observarse una ambigüedad entre lo dispuesto en las motivaciones del fallo, donde se detalla un monto de RD$5,000,000.00, mientras que en la parte dispositiva se refiere a la suma de RD$1,000,000.00; que cuando se trata de daños morales, es admitido de forma constante que las parejas e hijos de la víctima sufren de una grave afectación emocional y espiritual con la pérdida de un ser querido, como consecuencia de un accidente abrupto e inesperado que deja sin vida a su ser querido, lo cual debe ser compensado adecuadamente y siempre que la suma fijada no alcance un carácter irracional o desproporcional con los hechos, ya sea por excesivo o por pírrico (B. J. 1240, 5 de marzo del 2014, 1ª sala SCJ, No. 4, B.J. 1246, 26 de septiembre del 2014, 1ª sala, No. 47 y B.J. No. 1251, 4 de febrero 2015, 1ª sala SCJ, No. 6). 21.- En la especie, este tribunal estima que el monto establecido en la parte dispositiva del fallo resulta insuficiente

para compensar a cada uno de los demandantes los daños morales irrogados, ya que si bien la pérdida de una vida no es cuantificable económicamente, este resulta ser el único mecanismo legalmente establecido para restituir de forma equivalente el dolor y las aflicciones que acompañan tal pérdida; que en este orden, este tribunal modifica la sentencia apelada y fija el monto de RD$6,000,000.00, dividido de forma proporcional en la suma de RD$1,000,000.00 para cada uno de los demandantes, por entenderlo suficiente y adecuado a los hechos del proceso.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

9) En el orden de ideas anterior, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

10) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11) En cuanto a lo que ahora se analiza, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad

y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria….

13) En el presente caso, se advierte que la alzada estableció que el daño moral sufrido por los actuales recurridos consistió en la pérdida de la vida de su ser querido, que si bien consideró, no tiene un valor económico cuantificable, estimó como único medio legalmente establecido la indemnización para compensar de manera equivalente el dolor y las aflicciones que acompañan dicha pérdida, razonamiento decisorio que a juicio de esta Primera Sala justifica la indemnización por daños morales fijada por la corte a qua y que además permite constatar que a tal propósito dicha jurisdicción realizó una valoración en concreto de los hechos de la causa, cumpliendo con el deber de motivación. En consecuencia, respecto a los daños otorgados, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Por otro lado, en torno a los intereses judiciales, es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero,

derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

15) Al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

16) En cuanto a lo expuesto, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

17) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido

determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

18) En el caso ocurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua confirmó el 1% de interés fijado por el tribunal de primer grado, que equivale a un 12% anual, el cual estableció que este sería computado desde la notificación de la sentencia a intervenir, que contrario a lo alegado, este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés operante en el mercado, de conformidad con la tasa promedio del Banco Central de la República Dominicana, pues según se puede verificar en el portal web de dicha entidad para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraban en 12.61% y 18.79%, con lo cual no contradijo la alzada la postura jurisprudencial asumida por esta sala, sino, que, por el contrario, su fallo es cónsono con la referida línea jurisprudencial. Además, de los criterios indicados en los párrafos anteriores se colige que la fijación o no de intereses constituye una facultad de los jueces del fondo siempre que aporten motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su fijación, tal y como se verifica ocurrió en el caso examinado, cuando la corte a qua, al transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, adoptó implícitamente los mismos.

19) De manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de los razonamientos antes expresados esta Corte de Casación se ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por dicha parte, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, aportando motivos suficientes que justifican el fallo impugnado conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado por infundado y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Ronald Gregory González González y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00231, de fecha 6 de junio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ronald Gregory González y La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0432

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Francisco José Abreu Peña, Jacinto Santana Cuevas e Ignacio Medrano García.
Recurrido:	José Dominici.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, debidamente representada por su director general, Rafael A. Burgos Gómez, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco José Abreu Peña, Jacinto Santana Cuevas e Ignacio Medrano García; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Dominici, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su correspondiente notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00289, dictada en fecha 5 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DOMINICI SAPEC en contra del ESTADO DOMINICANO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES Y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por procedente; Segundo: REVOCA la sentencia civil número 665 de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; Tercero: RECHAZA LA INADMISIÓN SUSTENTADA EN QUE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, INVOCADA POR EL ESTADO DOMINICANO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES Y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente; Cuarto: ACOGE la demanda en lo relativo a la responsabilidad civil y CONDENA al ESTADO DOMINICANO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES Y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar al señor JOSÉ DOMINICI SAPEC la suma de un millón noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (RD$1,097,444.51) que comprenden la suma de RD$189,214.57 de capital debido e interés de ese monto al 1% mensual a título de indemnización, sin perjuicio de los intereses sobre el monto del capital hasta su pago real y definitivo; Quinto: CONDENA a DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, ESTADO DOMINICANO Y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas por sucumbir, con distracción en provecho del Dr. Freddy Zarzuela Rosario, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de diciembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales y como parte recurrida José Dominici. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 25 de febrero de 1972 fue suscrito un contrato entre el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, el Banco Agrícola de la República Dominicana y el señor José Dominici S., mediante el cual el último le vendió al primero las parcelas números 72, 73, 74, 76, 77 y 80, por la suma de RD$202,348.22, pactando las partes que la suma de RD$8,133.67 sería pagada por el comprador al Banco Agrícola para saldar deudas del vendedor, y la suma restante de RD$194,214.57 sería pagada al vendedor "cuando las disponibilidades presupuestarias así lo permitan"; b) alegando haber transcurrido más de 40 años sin que el comprador cumpliera con su obligación de pago, el señor José Dominici S., demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios a la Dirección General de Bienes Nacionales y al Banco Agrícola de la República Dominicana, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 665, de fecha 22 de mayo de 2013, por no haberse comprobado que la obligación de pago fuese exigible en virtud de la cláusula suspensiva inserta en el contrato de venta; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el señor José Dominici, decidiendo la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 777-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, revocar el fallo apelado y declarar, de oficio, inadmisible la demanda original, al considerarla como extemporánea por no ser aun exigible el cumplimiento de la obligación de pago; d) no conforme con la indicada decisión, José Dominici, interpuso recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1768/2021, de fecha 30 de junio de 2021, casando el referido fallo y enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) el tribunal de envío en virtud de la casación dispuesta, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y en cuanto al fondo del asunto acogió la demanda original en cuanto a la responsabilidad civil y condenó a la Dirección General de Bienes Nacionales y el Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de RD$1,097,444.51, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente

(primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, en el mismo fallo se asumió la postura de que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 777-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Sala contra dicha decisión retuvo el vicio de desnaturalización de los hechos, exponiendo que…Ante la denuncia de desnaturalización de los hechos, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se avoque a observar el contrato de venta suscrito por las partes y los hechos que en torno a este se han suscitado y dado lugar a la litis original, a fin de verificar si los jueces del fondo le han dado a los hechos y documentos establecidos en el caso su verdadero sentido y alcance; del análisis del contrato de venta suscrito por las partes instanciadas en fecha 25 de febrero de 1972, ponderado por la corte a qua, se advierte que el ahora recurrente le vendió al Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, las parcelas números 72, 73, 74, 76, 77 y 80, por la suma de RD$202,348.22, la cual sería pagada de la siguiente forma: "a) al Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de RD$5,981.35 (cinco mil novecientos ochenta y un pesos oro con 35/100), adeudada por el señor José Dominici S., incluyendo capital e intereses contados al 20 de enero de 1972, según cuenta No. 04-20-70-0012-8; b) a la misma institución bancaria la suma de RD$2,152.32 (dos mil ciento cincuenta y dos pesos oro con 32/100), para ser abonada a deudas que por una suma mayor tiene contraía

el señor José Aracena hijo, según cuentas Nos. 01-01-63-0375-5 y 01-01-63-0191-1 y c) el balance restante, ascendente a la suma de RD$194,214.57 (ciento noventa y cuatro mil doscientos catorce pesos oro con 57/100), será pagada directamente al señor José Dominici S., cuando las disponibilidades presupuestarias así lo permitan", pago que hasta la fecha no se ha efectuado, conforme estableció la corte a qua en el fallo impugnado, además de que esto no constituye un aspecto controvertido entre las partes (…); al establecer la corte a qua que no se reputa cumplida la condición porque ambas partes han sido pasivos en las diligencias de su cumplimiento y "que la condición es simplemente potestativa, pues no sólo depende de la voluntad del deudor, sino de un acontecimiento futuro e incierto, como lo es la disponibilidad presupuestaria", resulta evidente que no ha dado a la convención objeto de examen su verdadero sentido y alcance, ya que el cumplimiento de la obligación de pago de la venta que reclama la parte recurrente dependía exclusivamente de que la parte compradora incluyera las sumas adeudadas en las partidas presupuestarias del Estado, puesto que aun cuando la parte ahora recurrente pusiera a la compradora en mora de pago, esto no daría lugar a una "disponibilidad presupuestaria" por sí sola; Así las cosas, la motivación externada en la sentencia objetada, antes transcrita, pone de manifiesto que la simple conceptualización de que "ante la actitud pasiva de ambas partes respecto al cumplimiento de la obligación a cargo del comprador, no se aplican las disposiciones del artículo 1178 del Código Civil y por tanto no se reputa cumplida la condición", constituye una apreciación superficial e insuficiente…"

6) En ese marco, en ocasión de este segundo recurso, la Dirección General de Bienes Nacionales, propone como medios de casación "violación a la Constitución, violación a la ley, contradicción de sentencia y extinción del pago", arguyendo en dichos medios, entre otras cosas, que, el contrato realizado entre las partes se estableció una condición, la cual no se ha verificado se haya cumplido, por lo que no se pueden establecer daños y perjuicios al estado por no haber pagado el resto del dinero adeudado al señor Dominici (…); el demandante no ha probado la posibilidad de pagar al señor Dominici, para poder demostrar exigencia del mismo (…); que fue condenada a pagar capital e intereses sobre un contrato que ya estaba prescrito, como estipula el artículo 1676 del Código Civil dominicano (…); la intención del vendedor estaba

supeditada al pago de cuotas en el Banco Agrícola y la parte restante de un préstamo de su hijo Carlos Alberto Castillo, todo en virtud de lo que establece el artículo 1156 del Código Civil dominicano, el cual dispone: En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras (…): el pago estaba extinguido prescrito e inexistente, por haberse cumplido el más largo de los plazos.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte recurrente propone medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, específicamente lo relativo a la interpretación de las convenciones estipuladas en el contrato objeto del litigio. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de

la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2 de 2023.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; y, 26, 29 y 41 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00289, dictada en fecha 5 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0433

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Ivanni, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Fátima Margarita Flaquer Pérez, Carla Margarita Lara Nina, Licdos. Manuel Saint-Hilaire y Ovidio Emmanuel Maldonado.
Recurridos:	Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez.
Abogados:	Lic. Juan José Eusebio Martínez y Licda. Ivetty Ogando Tejada.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Ivanni, S.R.L., debidamente representada por el señor Giovanni Pérez Báez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fátima Margarita Flaquer Pérez, Manuel Saint-Hilaire, Ovidio Emmanuel Maldonado y Carla Margarita Lara Nina; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan José Eusebio Martínez y Ivetty Ogando Tejada; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00252, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Ivanni S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza núm. 504-2023-SORD-01364, de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la entidad Constructora Ivanni S.R.L., al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Juan José Eusebio Martínez e Ivetty Ogando Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2024, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) acto núm. 43/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa; d) el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 22 de enero de 2024, depositado por la parte recurrida; e)

el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 23 de enero de 2024, depositado por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Ivanni, S.R.L. y como parte recurrida Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) Argelia Sención Santana y Samir Enrique Santos Jiménez incoaron una demanda en referimiento en liquidación de astreinte contra la Constructora Ivanni, S.R.L.; b) con motivo de dicha demanda la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 504-2023-SORD-01364, de fecha 05 de septiembre de 2023, acogiendo la indicada acción y ordenó el pago de RD$4,435,000.00 a la parte demandada; c) la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, acción recursiva que fue rechazada, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede con prelación estatuir sobre el pedimiento incidental propuesto por la recurrida mediante escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 22 de enero de 2024. En efecto dicha parte solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del recurso de casación conforme lo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. A fin de justificar esta solicitud, la parte recurrida afirma en su instancia, en esencia, que la recurrente, a la fecha de dicha instancia, no había depositado el acto de emplazamiento, incumpliendo con lo establecido en la ley que rige la materia.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4. De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por

cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

8. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

9. Ahora bien, en la especie, la parte recurrida ejerció la defensa material del recurso a través del depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación en fecha 11 de enero de 2024, sin embargo, en fecha 22 de enero de 2024 deposita un escrito justificativo en donde solicita la caducidad que se examina, en ese sentido el art. 21 párrafo VI de la ley 2 de 2023, establece que: La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.

10. En ese orden de ideas, en la fecha en que la parte recurrida deposita su memorial de defensa –11 de enero de 2024- aún no había

vencido el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el art. 20 párrafo II –antes establecido-, lo que conlleva como sanción la caducidad del recurso, por lo tanto, se trata de una alegada irregularidad sobrevenida y en aplicación del art. el art. 21 párrafo VI -precedentemente transcrito- procede analizar su asidero jurídico, independientemente de la defensa material ejercida.

11. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 28 de diciembre de 2023.

13. De igual forma, a contar del día 20 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 12 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14. En atención a lo esbozado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

15. En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora Ivanni, S.R.L., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00252, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Ivanni, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan José Eusebio Martínez e Ivetty Ogando Tejada, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0434

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Intermerica, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Familia Batista.
Recurrido:	Héctor David Cueto Santana.
Abogados:	Licdos. Manuel Wilson Jiménez Reyes y Sageydi Manuel Mota Liriano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Intermerica, S.R.L., representada por su gerente Iván David Moreta Matta, por

intermediación del Lcdo. Francisco Alberto Familia Batista; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Héctor David Cueto Santana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Wilson Jiménez Reyes y Sageydi Manuel Mota Liriano; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00093, dictada en fecha 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal (sic) canalizado bajo la sombra del acto núm. 835/2022, de fecha 11/10/2022, del protocolo del ujier José Dolores Mota, ordinario de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Intermerica, S. R. L., en contra de Héctor David Cueto Santana y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 276/2022(sic), de fecha 07/07/2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en atención a los principios ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena al recurrente a pagar los gastos y costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra requerida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 195/2023, instrumentado en fecha 12 de mayo de 2023, por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; y, c) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Intermerica, S.R.L., y como recurrido Héctor David Cueto Santana. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) este litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor David Cueto Santana contra Intermerica, S.R.L., de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, la que mediante sentencia núm. 511-2022-SSEN-00276, de fecha 7 de septiembre de 2022, admitió la acción y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,159,731.00, por concepto de deuda contraída con el demandante; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, por lo que la corte a qua decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según consta en su sentencia núm. 335-2023-SSEN-00093, de fecha 21 de marzo de 2023; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 21 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará

anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no depositó la notificación de dicha actuación a fin de comparecer en los términos señalados en la ley; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) De conformidad con el transcrito artículo 19, el recurrente está obligado en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 12 de mayo de 2023.

12) De igual forma, a contar del día 5 de mayo de 2023 -fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que el recurrente produzca el

correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado al recurrido, cuyo término vencía el 26 de mayo de 2023.

13) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 195/2023, de fecha 12 de mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2023, quedando en evidencia que dicho depósito se produjo fuera del plazo de los quince (15) días establecidos por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Intermerica, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00093, de fecha 21 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0435

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 11 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yessenia Martínez Michelen.
Abogada:	Dra. Adalgisa Pérez Frías.
Recurrido:	Héctor Rafael de la Cruz Cordero y Santa María Solano de la Cruz.
Abogado:	Dr. Denny Placido Calvo Jorge.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yessenia Martínez Michelen, por intermediación de la Dra. Adalgisa Pérez Frías; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Héctor Rafael de la Cruz Cordero y Santa María Solano de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Denny Placido Calvo Jorge; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00394, dictada en fecha 11 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación presentado por YESSENIA MARTÍNEZ MICHELEN en contra de HÉCTOR RAFAEL DE LA CRUZ CORDERO y SANTA MARÍA SOLANO DE LA CRUZ, mediante el acto núm. 1015/2021, de fecha 13/12/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia marcada con el número 345-2021-SCIV-00005, de fecha 03/11/2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Consuelo y CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante YESSENIA MARTÍNEZ MICHELEN, al pago de las costas con distracción de estas a favor del abogado, Dr. Denny Placido Calvo Jorge, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada y; b) el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2022, donde los recurridos invocan sus pedimentos incidentales y medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yessenia Martínez Michelen y como recurridos Héctor Rafael de la Cruz Cordero y Santa María Solano de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 20 de noviembre de 2019 fue suscrito un contrato de alquiler entre Yessenia Martínez Michelen, en calidad de inquilina y los propietarios Héctor Rafael de la Cruz Cordero y Santa María Solano de la Cruz, con relación al inmueble ubicado en el sector El Cachispero, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, por una renta mensual de RD$3,000.00, a ser pagados los días 20 de cada mes; b) posteriormente, los propietarios incoaron una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, desalojo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en contra de la inquilina, de la cual fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, el cual conforme la sentencia núm. 345-2021-SCIV-00005, de fecha 3 de noviembre de 2021, acogió parcialmente la acción por considerarla procedente en derecho, condenó a la demandada al pago de RD$42,000.00, en favor de los demandantes, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, más el pago de los meses por vencerse en el curso del proceso y hasta la ejecución del fallo, ordenó la resciliación del enunciado contrato de alquiler por incumplimiento de la demandada con su obligación de pago y le ordenó a esta última desalojar el inmueble alquilado, así como a cualquier otra persona que estuviese ocupando el mismo; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue decidido al tenor de la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00394, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por el tribunal a quo, en funciones de tribunal de alzada, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales propuestos por los recurridos, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo.

En ese sentido, en un primer orden, esto proponen, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso bajo el fundamento de que en el acto de emplazamiento en casación no fue anexada la copia del auto del presidente que autoriza a emplazar, así como también porque la parte recurrente no hizo elección de domicilio; todo esto en violación a lo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De manera concreta para este caso, las irregularidades referentes a las formalidades del acto de emplazamiento en casación podrían dar lugar a la declaratoria de nulidad de dicho acto y no a la inadmisibilidad del recurso como lo plantean los recurridos, razón por la cual se le otorga la verdadera naturaleza jurídica a la propuesta incidental desarrollada.

4) Las disposiciones del texto legal enunciado establecen lo siguiente: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (…) y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; …

5) Ahora bien, resulta oportuno señalar que la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, prevé de forma expresa en su artículo 37, párrafo, lo siguiente: La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

6) Consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso, las siguientes piezas: a) el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2022, presentado por los hoy recurridos a través de su abogado constituido y, b) la notificación del referido memorial a la

letrada de su contraparte, mediante acto núm. 1254/2022, de fecha 18 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

7) Esta Sala ha comprobado que el acto de emplazamiento núm. 940/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, contiene las irregularidades invocadas; sin embargo, los solicitantes no han demostrado la existencia de un agravio -al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 37 del texto legal ya referido-, que justifique acoger y pronunciar la nulidad de dicho acto, debido a que estos han tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus incidentes y medios de defensa. En consecuencia, por los motivos indicados, procede desestimar el incidente que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) En otro orden, también solicitan los recurridos la inadmisión del recurso por extemporáneo, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9) De conformidad con el artículo 5 de la enunciada ley, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

10) En virtud de los artículos 66 y 67 del mismo texto legal, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las

menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (…); que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

11) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

12) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por Héctor Rafael de la Cruz Cordero y Santa María Solano de la Cruz, a la recurrente en fecha 22 de agosto de 2022, mediante acto de alguacil núm. 373-2022, instrumentado por el ministerial Najib Hala, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, en la calle Primera, núm. 16, sector El Mes, municipio Consuelo de la provincia San Pedro de Macorís; lugar donde reside la actual recurrente, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Melvin Crispín Martínez, quien dijo ser hijo de la recurrente, sin que conste que el referido acto haya sido impugnado o cuestionado por esta; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. Igualmente, se verifica que el memorial de casación fue depositado por la recurrente en la secretaría de esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2022.

13) Según resulta del acto procesal antes enunciado, el fallo objetado en casación fue notificado a la recurrente en el municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 3 días debido a la distancia de 76,6 kilómetros

existente entre dicha provincia y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

14) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido acto procesal -de fecha 22 de agosto de 2022- contentivo de la notificación de la sentencia impugnada con el memorial de casación -depositado en fecha 23 de septiembre de 2022-, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 33 días, que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en la provincia de San Pedro de Macorís, aplicaba un aumento de 3 días al plazo establecido por ley, por lo que el último día hábil para depositar el memorial de casación era el lunes 26 de septiembre de 2022; que al comprobar esta Sala que el recurso fue depositado en la secretaría de esta Corte de Casación 3 días antes de dicha fecha límite, es decir, el 23 de septiembre de 2022, resulta evidente que fue realizado dentro del plazo de ley que indica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 131, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

16) En el desarrollo de un primer aspecto del medio de casación, la recurrente denuncia que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y violó los artículos 131, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, argumentando en apoyo a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) que los recurridos falsamente alegaron que la exponente era su inquilina, olvidando que el inmueble en discusión era propiedad de Santiago Solano, difunto concubino de la recurrente, situación de la cual se infiere que estos primeros nunca tuvieron en su poder la propiedad; b) que la recurrente presentó un acto de venta de fecha 17 de mayo de 2014, instrumentado por el notario público, Dr. Felipe de los Santos, a fin de probar que el inmueble era suyo y que lo que existió entre las partes fue un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; c) que el inmueble no tiene título de propiedad y que por ello se pactó entre los instanciados una venta simulada para así poder garantizar el préstamo,

por tanto lo que procedía era demandar en ejecución de la garantía y no así en la resciliación del contrato y cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados.

17) Los recurridos abogan por la procedencia del fallo recurrido, sosteniendo que la recurrente no argumenta de forma concisa en qué consisten las violaciones presuntamente cometidas por el tribunal a quo; que esta se limitó argüir alegatos de fondo con relación a hechos imaginarios y, por tanto, insostenibles en pruebas, cuando de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la jueza mencionó todas las pruebas que respaldan su decisión.

18) Conforme se advierte de los argumentos de la recurrente, no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Sala retener las violaciones denunciadas, en tanto cuanto expone cuestiones de hecho del proceso y, aunque enuncia agravios, no explica de qué forma el tribunal a quo incurrió en estos; igualmente, realiza menciones de la forma en que a su juicio transcurrieron las situaciones, sin definir vicios, pues, en suma, enarbola explicaciones muy propias del fondo del litigio.

19) Conviene destacar que el recurso de casación en su dimensión procesal le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: i) no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y ii) se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

20) En ese tenor, tal como fue indicado más arriba, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido

por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

21) En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Corte Suprema, procede declarar la inadmisión del aspecto del medio plateado, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

22) En una segunda vertiente del medio que aún se examina, la recurrente alega que la jueza a quo solo hizo referencia a lo planteado por los demandantes primigenios, que solo acogió bueno y válido en cuanto a la forma y rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en atención al cual se depositaron varios documentos que servían de base para demostrar que la acción en cuestión era improcedente por no ser la recurrente inquilina de los recurridos.

23) Al respecto, los recurridos defienden la sentencia impugnada, arguyendo que el tribunal realizó un examen justo y conteste con la ley, por lo que tales alegatos son infundados y deben desestimarse.

24) Aun cuando la parte recurrente denuncia omisión de estatuir y falta de valoración de las pruebas, vicios que, a su juicio, incurrió el tribunal a quo, esta no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial de casación con la finalidad de fundamentar las violaciones que propone, es decir, no expone cómo la jurisdicción de alzada, al juzgar en la forma en que lo hizo, ignoró los planteamientos enarbolados por la entonces apelante y actual recurrente, omitió valorar los documentos probatorios depositados por esta ni mucho menos cuáles eran estos documentos cuyo contenido sustancial habría dado lugar a la variación de la suerte de la demanda primigenia.

25) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el aspecto del medio examinado carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe

ser declarado inadmisible por falta de desarrollo argumentativo y al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

26) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yessenia Martínez Michelen, contra la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00394, dictada el 11 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0436

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Montas.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Pascual Polanco Severino y General de Seguros S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Montas; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Pascual Polanco Severino y la General de Seguros S.A., debidamente representada por su directora legal, Haydée Coromoto Rodríguez Angulo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00276, de fecha 9 de noviembre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS MONTAS, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00353, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-00439, de fecha 14 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, a propósito de una demanda en responsabilidad de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor a favor del señor (sic) PASCUAL POLANCO SEVERINO y la compañía LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., y, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por esta corte. SEGUNDO: CONDENA al señor ANDRES MONTAS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LCDOS. JANNETTE SOLANO y JOSÉ PÉREZ GÓMEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Montas y como parte recurrida Pascual Polanco Severino y General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de la colisión entre la camioneta conducida por Pascual Polanco Severino y la motocicleta conducida por Andrés Montas, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor del primer vehículo con oponibilidad a la General de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00353, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante, rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de ponderación de los elementos probatorios; segundo: carencia de base legal; tercero: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio el recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de elementos probatorios esenciales, para ello argumenta que en la sentencia impugnada se establece que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no es posible apreciar quién cometió la imprudencia que causó el accidente, no obstante, dicho documento sí aclara que el demandado fue el responsable; que los jueces deben evaluar cada uno de los documentos aportados por las partes, lo que no ocurrió en el caso, ya que además de los documentos reglamentarios básicos del procedimiento civil, aportó al caso varios documentos para probar la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como lo son el acta policial, el certificado médico y una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); lo que, según alega, no fueron

debidamente ponderados, sino que la alzada se limitó únicamente al acta policial, mientras que rechazó la solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial, a pesar de la importancia de dicho medio probatorio.

4) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida argumenta que la corte a qua no incurrió en falta de ponderación de los elementos aportados, sino que los analizó de forma correcta conforme a su verdadero sentido y alcance; en tal sentido, verificó que no hubo falta a cargo del conductor demandado a través de los medios aportados. Añade que valoró las pruebas en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de los medios probatorios, por lo que resulta claro que condujo su examen del caso en el ámbito de los documentos que le fueron aportados.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que a partir de la página 5 la alzada indicó que verificó los documentos descritos a continuación: a) contrato de venta de fecha 16 de julio de 2015; b) acta de tránsito núm. Q-27889-16 de fecha 5 de junio de 2016; c) certificación de la Dirección General de Impuesto Internos, de fecha 17 de agosto de 2016; d) certificado médico legal de fecha 8 de noviembre de 2016. A partir de dichas pruebas la corte a qua retuvo, en esencia, lo siguiente: i) que Eduardo Reyes le vendió a Andrés Montás (demandante – recurrente) la motocicleta placa No. N115777M; ii) que el 6 de junio de 2016, se produjo un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Ortega y Gasset, entre la motocicleta conducida por Andrés Montas y la camioneta conducida por Pascual Polanco Severino; iii) que la camioneta envuelta en el accidente antes descrito, marca Ford, modelo F150, año 2010, es propiedad de Pascual Polanco Severino; iv) que a causa del accidente antes descrito, Andrés Montas resultó con heridas infectadas de postquirúrgico en cara externa e interna del tobillo izquierdo.

6) En vista de los hechos fijados, la corte a qua juzgó:

… que con respecto a la responsabilidad civil por el hecho personal, consagrada en el artículo 1383 del Código Civil e invocada por los demandantes, es menester indicar que para que la misma se configure es necesario que existan los elementos constitutivos comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil que son: la falta (…), el daño (…) y la

relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida. Que, con respecto al primero de los elementos citados, es necesario remitirnos al acta de tránsito por ser este el único elemento que obra en el expediente que puede arrojar luz al tribunal sobre la forma en que ocurrió el accidente a consecuencia del cual se reclama la reparación de daños. Que en el caso que nos ocupa, según el acta de tránsito ya descrita, marcada con el No. Q-2788919 de fecha 05 del mes de junio del año 2016, expedida por la Sección de Procedimiento sobre Accidentes de Tránsito CAA principal, según la cual en dicha fecha se produjo un accidente, en la cual constan las declaraciones expuestas en el tenor siguiente: declaraciones del señor PASCUAL POLANCO SEVERINO, conductor del vehículo tipo carga, marca Ford, modelo F1 50 XLT 4X4, año 2010, color negro, placa No. L344576, chasis 1FTEW1E89AFA25096, quien dijo: "mientras transitaba en la Av. 27 de febrero en dirección Este – Oeste, al llegar a la Av. Ortega y Gasset, fui a doblar a la derecha siendo impactada en el lateral derecho por la motocicleta Suzuki, color negro, placa No. K0669322, conducido por el señor ANDRÉS MONTAS, cédula No. 224-0067167-7, por lo que éste resultó con golpes siendo asistido por el 911, resultado mi vehículo sin daños. En mi vehículo no hubo lesionados". Declaración tomada por el señor ANDRÉS MONTAS, conductor de la motocicleta marca Suzuki, modelo A-100, color negro, placa No. K0559322, chasis No. LC6PAGA1860809598, quien dijo: "mientras transitaba en la avenida 27 de Febrero en dirección Este – Oeste al llegar a la esquina de la Ave. Ortega y Gasset el vehículo de la 1ra declaración quien venía a mi lado izquierdo de repente gira a la derecha cerrándome el paso e impactándome en mi lado izq., fui asistido por el 911 y trasladado a la plaza de la salud. Referido posteriormente al hospital Dr. Ney Arias Lora, resultado yo lesionado y mi vehículo con los siguientes daños: tanque, maquina, farol, millero, timón. Entre otros posibles daños a evaluar. 1 persona lesionada… actualizado en fecha junio 6. 2016 a la 1:48pm". Que el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario. Que, por lo antes expuesto, somos de criterio de que, es un hecho cierto y probado que el señor ANDRÉS MONTAS, ha sufrido un daño como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, al tenor del contenido del acta

policial ya descrita, documento dotado de fe pública, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, de la lectura de la misma es posible, determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, la forma en la que ocurrieron los hechos y determinar cómo se produjo la colisión. La falta de la víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño. Los jueces de fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete a su vez alguna falta que pueda redimir al demandado, o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de fallas concomitantes del autor del hecho y de la víctima. Que, en esa sintonía, lo esbozado originalmente por el señor PASCUAL POLANCO SEVERINO, quien declara en el acta recogida al efecto que fue a doblar a la derecha siendo impactado en el lateral derecho por la motocicleta conducida por el señor ANDRÉS MONTAS, quien a su vez declaró que el vehículo de la primera declaración venía en su lado izquierdo, lo que denota que dicho señor se introdujo en el carril del señor PASCUAL POLANCO SEVERINO, lo que produjo la colisión por una actitud de inobservancia e imprudencia de su parte, al transitar por las vías públicas sin el debido cuidado que implica el manejo…

7) De las motivaciones transcritas se evidencia que la alzada rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderada, al juzgar – a partir del análisis del acta de tránsito – que el accidente que originó el reclamo de la parte recurrente se produjo como consecuencia de una falta atribuible a éste, quien se introdujo en el carril del señor PASCUAL POLANCO SEVERINO, lo que produjo la colisión por una actitud de inobservancia e imprudencia de su parte, al transitar por las vías públicas sin el debido cuidado que implica el manejo…

8) En esencia, la parte recurrente reprocha al fallo impugnado falta de ponderación de los medios probatorios aportados, al indicar que i) del acta de tránsito sí es posible retener una falta a cargo del conductor demandado, ii) que no fueron valorados todos los medios de prueba aportados, sino que la corte a qua se limitó al acta de tránsito, y iii) que le fue rechazada una solicitud de medida de instrucción (informativo testimonial o comparecencia personal).

9) En cuanto a lo denunciado ha sido juzgado que la falta valoración de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que seas decisivas y dirimentes en el contexto de la solución del litigio. En ese sentido se admite como válido en derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. Asimismo, también es sostenido por esta Sala que, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

10) En la especie, los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, evidencian que la corte a qua, contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, incluyendo el acta tránsito. Especialmente, se evidencia que las declaraciones vertidas por las partes contenidas en el acta de tránsito fueron debidamente analizadas por la corte, entendiendo ésta que el accidente en cuestión fue producto de una falta atribuible al conductor demandante – recurrente, quien según juzgó conducía por la vía pública sin el debido cuidado, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en esta oportunidad.

11) En cuanto la solicitud de medida de instrucción fue rechazada por la corte a qua bajo el razonamiento de que las medidas de instrucción resultan innecesarias, pues de la verificación de la glosa procesal sujeta a nuestro escrutinio, se infiere que dichas pruebas han puesto a este tribunal en condiciones necesarias para decidir y fundamentar la decisión que resulte de la ponderación del recurso del cual nos encontramos apoderados.

12) Al respecto esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta

por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso. En tal sentido, la corte a qua no incurre en un vicio que haga anulable su decisión cuando en su soberano poder de apreciación, estableció que poseía elementos de prueba suficientes para formar su convicción respecto al recurso objeto de su análisis, a los fines de justificar el rechazo de la medida solicitada. En tal sentido, se impone desestimar el primer medio de casación por no verificarse dichos vicios del fallo impugnado.

13) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente indica que la decisión impugnada adolece de falta de base legal, además de que carece motivación suficiente, pues la alzada hizo una relación de los hechos de la causa divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo. Indica que el tribunal debió justificar con motivos suficientes la decisión adoptada y que, al no hacerlo así, ha incurrido en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) En defensa de la decisión cuestionada la parte recurrida sostiene que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho y ofreció una motivación que refleja suficiente base legal para su justificación. Añade que el fallo impugnado contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales se les ha dado su verdadero sentido y alcance, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

15) Respecto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

16) Del fallo cuestionado se evidencia que la corte a qua analizó los hechos de acuerdo con el régimen de responsabilidad civil delictual

o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por tratarse de una reclamación originada en la colisión de dos vehículos de motor, interpuesta por uno de los conductores contra el conductor del otro vehículo, lo cual es cónsono al criterio reiterado de esta Primera Sala. En ese sentido, procedió a valorar los elementos probatorios aportados por las partes, a fin de verificar la existencia de los elementos constitutivos de dicho régimen de responsabilidad. A partir la prueba aportada, determinó que la falta que provocó el accidente estuvo a cargo del conductor demandante – recurrente, por lo que rechazó el recurso en cuestión, ofreciendo razones de hecho y derecho -conforme al marco jurídico aplicable al caso-, que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su sentencia.

17) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la alzada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar los medios analizados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales

y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Montas, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00276, de fecha 9 de noviembre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0437

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hidra Sandoval Polanco.
Abogados:	Licdos. Nelson Antonio Castillo Medina y Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas.
Recurrido:	Socorro Altagracia Navarro Rodríguez.
Abogada:	Licda. Hamny Alexandra Paulino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hidra Sandoval Polanco, por intermedio de los Lcdos. Nelson Antonio Castillo Medina

y Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Socorro Altagracia Navarro Rodríguez; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Hamny Alexandra Paulino, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-00563, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2022, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación por la señora Hidra Sandoval Polanco, en contra de la sentencia civil núm. 067-2021-SCIV-00273, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, a favor de la señora Socorro Altagracia Navarro Rodríguez, mediante acto núm. 165-2021, de fecha 04/10/2021, instrumentado por el ministerial Víctor Zapara Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia recurrida, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 05 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hidra Sandoval Polanco y como parte recurrida Socorro Altagracia Navarro Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: a) Socorro Altagracia Navarro Rodríguez incoó una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, en contra de Hidra Sandoval Polanco; b) con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 067-2021-SCIV-00273, de fecha 31 de mayo de 2021, la cual ordenó el desalojo de la demandada y la condenó al pago de la suma de RD$97,000.00 a favor de la parte demandante; c) la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, acción recursiva que fue rechazada por el tribunal de alzada, el cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación y en aplicación de un correcto orden lógico procesal, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida, quien propone en su memorial de defensa que el acto de emplazamiento en casación es nulo por haber sido notificado en el domicilio de su abogado constituido ante la instancia del recurso de apelación, motivo por el cual igualmente alega que el presente recurso deviene en caduco.

3) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad, entre estas que sea notificado a persona o domicilio.

4) Si bien es cierto que el acto núm. 337/2022 de fecha 23 de diciembre de 2019, contentivo de emplazamiento, fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. Leomar Castillo y del Dr. Virgilio de Jesús Canela, abogados constituidos de la recurrida ante la instancia conocida para el recurso de apelación, dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la constitución de abogado. Por consiguiente, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm.

834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad y consecuente caducidad. En ese sentido, es pertinente ponderar el fondo del presente recurso de casación.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación; ausencia probatoria, violación a los principios de procedimiento. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, falta de base legal y documentos no ponderados en todo su alcance; segundo: incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación de la ley y falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se limitó a acoger la decisión del primer juez sin realizar una ponderación de hecho ni de derecho. Además, carece de motivos suficientes y pertinentes y solo basa su decisión en el escrito introductorio.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, las pretensiones indicadas por la parte recurrente no guardan relación con la causa y objeto de esta demanda.

8) La corte a qua fundamentó su decisión en los siguientes considerandos, a saber:

Que el recurrente aduce que se encuentra atrasado no por su irresponsabilidad en el pago, sino por haberse quedado desempleada. Que ha realizado ofertas de pago a la propietaria y esta se niega a aceptarlos. Que en esa línea establecen los artículos 12 y 13 del decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios del 16 de mayo del 1959, "Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos ".Art. 13.- "Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina

del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Jue: que conozca de la demanda, o por su mediación." Que en virtud de lo anterior la parte recurrente no ha aportado al expediente los medios que sustenten sus alegatos, en ese sentido no se ha probado que ciertamente haya hecho los pagos que alega ha pagado y los que ha intentado realizar, en cuyo caso ha debido presentar la prueba de la consignación en el Banco Agrícola, así como tampoco ha depositado la constancia de los pagos realizados. Que luego de un análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de alzada ha comprobado que en la misma el juez a-quo realizo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, con una motivación suficiente y coherente, lo cual ha permitido a este tribunal de alzada determinar que en la especie, se ha hecho una conecta aplicación del derecho y valoración de las pruebas aportadas al efecto, ya que el demandado no aporto al tribunal a-quo las pruebas de que haya cumplido con su obligación de pago, tal y como lo hizo constar el juez en su decisión.

9) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

10) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia

[…] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

11) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) En el segundo aspecto de su primer medio la parte recurrente se limita a aducir que el tribunal de segundo grado violó el principio de la inmutabilidad del proceso, sin formular de manera concreta en qué consistió la transgresión procesal invocada como vicio ni derivar un razonamiento como construcción lógica que configure la vulneración invocada.

13) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

14) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto examinado.

15) En cuanto al segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, este manifiesta que la corte no ponderó las pruebas propuestas, además de no haber puesto en causa a la aseguradora habiendo una póliza que le beneficia. Además, cuando existe la relación de comitente-preposé entre un conductor y su propietario, ambos podrían ser demandados por la responsabilidad del accidente de tránsito, sin embargo, esto es una facultad optativa, lo que no tomó en cuanta el tribunal de alzada al momento de dictar la sentencia.

16) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, las pretensiones indicadas por la parte recurrente no guardan relación con la causa y objeto de esta demanda.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hidra Sandoval Polanco, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-00563, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2022, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0438

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Arma & Asociados, S.R.L.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta.
Recurrido:	César William Bueno Feliz.
Abogados:	Licdos. Germán Victorino Cabrera y Narciso E. Medina Almonte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Arma & Asociados, S.R.L., representada por Marco Antonio Bueno Ascano, por intermediación de la Lcda. Lourdes Acosta; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida César William Bueno Feliz, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Germán Victorino Cabrera y Narciso E. Medina Almonte; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00249, dictada el 5 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente el señor César William Brea Feliz, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, consistente en: "Parcela número 401423637444, matrícula número 3000057975, con una superficie de 547.49 metros cuadrados ubicado en Santo Domingo Este, ubicado en la calle Cuarta No. 13, del Reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo"; en perjuicio de Constructora Arma & Asociados, S. R. L., por la suma de doscientos catorce mil doscientos dólares americanos (US$214,200.00) precio de la primera puja, más la suma de ciento catorce mil ochocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$114,846.00) equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados mediante la resolución No. 549-2022-SRES-00112, liquidados por el tribunal. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada Constructora Arma & Asociados, S.R.L., así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez Nova, alguacil de

estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono 829-860-4523, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 121/2023, del 20 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2023; y d) el acto núm. 823/2023 de fecha 6 de julio de 2023 del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, contentivo de notificación de memorial de defensa con constitución de abogados de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Constructora Arma & Asociados, S.R.L., y como recurrida César William Brea Feliz. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que está dirigido contra una sentencia de adjudicación relativa a un embargo inmobiliario ordinario, las cuales no son susceptibles de dicho recurso, interponiendo en contra del fallo un

recurso de casación como si se tratase de una sentencia producto de un embargo inmobiliario perseguido en los términos de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

3) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario o de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil.

4) En ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, conforme a lo establecido por el artículo 712 de dicho Código, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

5) En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación; por lo tanto, la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común nunca será recurrible directamente en casación, tenga o no incidentes.

6) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un

tribunal del orden judicial susceptible de ser impugnada por la vía de la casación, en tanto que no figura en la adjudicación que se hayan resuelto incidentes que cambiaran la naturaleza de la disposición judicial, motivo por el cual procede declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que el recurrente le imputa a la sentencia recurrida, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidad pronunciada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

7) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 130, 133 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Arma & Asociados, S.R.L., contra la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00249, dictada el 5 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Constructora Arma & Asociados, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor

de los Lcdos. Germán Victorino Cabrera y Narciso E. Medina Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0439

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Heilyn Mariel Sabala Camilo.
Abogado:	Lic. René del Rosario.
Recurrido:	Luís Rafael Sabala de la Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Cordero Pichardo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Heilyn Mariel Sabala Camilo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. René del Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Rafael Sabala de la Cruz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Pablo Cordero Pichardo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00151, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luís Rafael Sabala de la Cruz en contra de la sentencia civil núm. 1516-2020-SSENT-00069, expediente No. 550-2016-ECIV-00433, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en denegación de paternidad incoada por la señora HEILYN MARIEL SABALA DE LA CRUZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, por el efecto devolutivo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la referida decisión, el cual en lo adelante dirá lo siguiente: "SEGUNDO: Ordena al Registro Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, EXCLUIR al señor LUÍS RAFAEL SABALA DE LA CRUZ, del acta de nacimiento emitida por la Oficialía de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional libro No. 02715, folio No. 0138, acta No. 005438, año 1994, como padre de la joven HEILYN MARIEL"; de conformidad con las razones dadas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral, HACER las anotaciones correspondientes en sus registros del Estado Civil y cédula de identidad y electoral, respectivamente. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual el recurrido invoca sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Heilyn Mariel Sabala Camilo y como parte recurrida Luís Rafael Sabala de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en denegación de paternidad incoada por el recurrido contra la parte recurrente, acción que fue declarada prescrita mediante la sentencia civil núm. 1516-2020-SSENT-00069, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, jurisdicción que, además, mantuvo los efectos del acta de nacimiento emitida por la Oficialía de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo; anuló los efectos de un acta de nacimiento emitida por la Oficialía de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo, por tanto, ordenó al Registro Civil y a la Oficialía de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo hacer constar en sus libros tal anulación. Asimismo, ordenó que dicha decisión le fuera notificada a la Junta Central Electoral; b) la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, modificando el ordinal segundo del fallo apelado, para que en lo adelante disponga que ordena al Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, excluir a Luís Rafael Sabala de la Cruz, del acta de nacimiento emitida por la Oficialía de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a nombre de la actual recurrente.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 557/2022, de fecha 30 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, de estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, mediante el cual el recurrido, Luís Rafael Sabala de la Cruz notificó a la parte recurrente Heilyn Mariel Sabala Camilo la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Libertad núm. 184, barrio Las Cinco Esquinas, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, donde habló con Heilyn Mariel Sabala Camilo, notificándole en su persona la referida actuación. De acuerdo con el memorial de casación, se trata del domicilio de la parte recurrente, por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En ese sentido, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en la provincia Santo Domingo Norte, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación aumenta a un 1 día en razón de la distancia, conforme las reglas de los artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada, realizada el día 30 de julio de 2022, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación venció el miércoles 31 de agosto de 2022, en ese sentido, se advierte que la vía recursiva al ser interpuesta el 2 de septiembre de 2022, se encuentra afectada por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido incoada fuera del plazo exigido por la norma.

9) En atención a lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Heilyn Mariel Sabala Camilo, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00151, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0440

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Alejandro Valenzuela Espino y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Luis Antonio Pérez Bautista.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández de León.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Alejandro Valenzuela Espino, Altagracia Mejía Sánchez, Dayson Garibaldi, Fausto Manuel Mildred Altagracia, Olga Zahira, Daysi Lavisdamia Medina Mejía y Seguros La Internacional, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Armando Reyes Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Antonio Pérez Bautista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y al Lcdo. César Yunior Fernández de León; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00044, dictada en fecha 13 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la parte recurrente y por la parte recurrida y recurrente incidental contra la sentencia civil marcada con el número 652-2016-SCIV-00137 de fecha trece del mes de octubre del año dos mil dieciséis (13/10/2016), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas legales del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus pedimentos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 104/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, del ministerial Allinton R. Suero, de estrado de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de agosto

de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Héctor Alejandro Valenzuela Espino, Altagracia Mejía Sánchez, Dayson Garibaldi, Fausto Manuel Mildred Altagracia, Olga Zahira, Daysi Lavisdamia Medina Mejía y Seguros La Internacional, y como parte recurrida Luis Antonio Pérez Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 2015, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Héctor Alejandro Valenzuela Espino, Altagracia Mejía Sánchez, Dayson Garibaldi, Fausto Manuel, Mildred Altagracia, Olga Zahira, Daysi Lavisdamia Medina Mejía, en calidad continuadores jurídicos del señor Manuel de Jesús Medina Brador, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros La Internacional, S. A.; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, al tenor de la sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00137, de fecha 13 de octubre del 2016, que condenó a los demandados al pago de RD$600,000.00 a favor del demandante original por concepto de daños y perjuicios y declaró la oponibilidad de la decisión contra la entidad aseguradora; c) contra este fallo se interpusieron dos recursos de apelación, de manera principal por Seguros La Internacional, S. A., e incidental por Luis Antonio Pérez Bautista, los que fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00051, de fecha 27 de abril de 2017, resultando confirmada la decisión apelada; d) la indicada decisión fue casada por esta Primera Sala a través la sentencia núm. 0431/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, enviando a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; e) la corte

de envío, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión apelada.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual establece lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En la primera ocasión, esta Sala retuvo lo siguiente:

Del razonamiento decisorio expuesto en la sentencia criticada, precedentemente transcrito, se desprende que la corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado que condenó al asegurado al pago de una indemnización oponible a la entidad aseguradora se limitó a establecer que la póliza se encontraba vigente sin detenerse a valorar los documentos aportados para la sustanciación de la causa de cara a lo alegado en la instancia de segundo grado; que si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes , el fundamento principal del recurso de apelación versaba sobre la falta de ponderación de los documentos aportados al juez de primer grado, el comportamiento de la víctima y que los herederos de la persona causante del daño no están obligados solidariamente a reparar el daño por no haber cometido personalmente ninguna falta; cuestiones estas sobre las que la corte no reparó, como tampoco se advierte que realizara un reexamen de los hechos derivados de las pruebas que acompañaban el recurso para así determinar que en la especie concurrían los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, en virtud del consabido efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quien examina el asunto en su universalidad…; En efecto, como la alzada no realizó un juicio de ponderación de la prueba donde se evidencie una exposición de los hechos y el derecho, de manera tal que quedaran expuestas las razones que llevaron a dicho juicio, se advierte que la decisión impugnada adolece de un déficit motivacional que no permite a esta Corte de Casación determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada.

6) En tanto que, en este segundo recurso de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: falta de valoración y motivación de los medios sometidos a la consideración de la corte a qua, además de violaciones constitucionales en la sentencia recurrida; segundo: falta de demostración del vínculo de causa y

efecto, y falta de motivos mediante el cual impuso una exorbitante indemnización frente a los daños presentados; y, tercero: inobservancia a la ausencia de certificación de haber renunciado ante la jurisdicción represiva.

7) En los indicados medios de casación, la parte recurrente invoca, en esencia, que la corte de envío incurrió en falta de valoración y motivación de los medios sometidos al debate al confirmar la sentencia apelada; que el presente proceso tiene su génesis en un accidente de tránsito en virtud del cual el recurrido ha pretendido obtener la reparación de las lesiones recibidas; que al condenar a los actuales recurrentes, la alzada dio por establecido los daños recibidos por el demandante original, sin explicar las condiciones y su estado físico; que la corte a qua no dio motivos para determinar de forma clara las razones por las que rechazó el recurso de apelación principal; que la corte incurrió en insuficiencia de motivos, en virtud de que no hizo un verdadero juicio de ponderación de la prueba, donde se evidencia una exposición de los hechos y del derecho; que la corte no estableció los motivos por los cuales confirmó la indemnización de RD$600,000.00 impuesta por el tribunal de primer grado.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que

en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada sobre puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2 de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Héctor Alejandro Valenzuela Espino, Altagracia Mejía Sánchez, Dayson Garibaldi, Fausto Manuel Mildred Altagracia, Olga Zahira, Daysi Lavisdamia Medina Mejía y Seguros La Internacional, S.A., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00044, dictada en fecha 13 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0441

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Deloido Arturo Ramírez Bathel y compartes.
Abogados:	Licdos. César Payano Contreras y Francisco Mateo Ramírez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general,

ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Deloido Arturo Ramírez Bathel, Lesbia Yulissa Guerrero Tejada y Josué Arturo Ramírez Guerrero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Payano Contreras y Francisco Mateo Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00198, de fecha 4 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. en perjuicio de los señores DELOIDO ARTURO RAMÍREZ BATHEL, LESBIA YULISSA GUERRERO TEJADA y JOSUE ARTURO RAMÍREZ GUERRERO, por infundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 034-2017-SCON-00183 de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados César Payano Contreras y Francisco Mateo Ramírez, por haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 566/23, diligenciado en fecha 18 de mayo de 2023, por Féliz Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como recurridos Deloido Arturo Ramírez Bathel, Lesbia Yulissa Guerrero Tejada y Josué Arturo Ramírez Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Deloido Arturo Ramírez Bathell y Lesbia Yulisa Guerrero Tejada interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que, en fecha 3 de julio de 2015, su hijo menor de edad J. A. R. sufrió quemaduras de primer, segundo y tercer grados a consecuencia de una descarga eléctrica provocada al momento en que este se encontraba en la terraza de su residencia, ubicada en la calle C, número 34, del sector Favidrio, Madre Vieja Sur, del municipio San Cristóbal; b) dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00183 de fecha 15 de febrero de 2017, el cual condenó a EDESUR al pago de RD$1,500,000.00; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A., procediendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a rechazar el recurso mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00041, de fecha 30 de enero de 2018, decisión que a su vez fue recurrida en casación por la mencionada distribuidora eléctrica, siendo anulada mediante sentencia núm. 3146/2021, del 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; d) que la jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación de Edesur y, por consiguiente, confirmó la decisión de primer grado, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las excepciones del procedimiento.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su incompetencia para conocer del presente recurso de casación, y envíe el asunto por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por ser el órgano competente, en virtud de las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, en tanto que se trata de un segundo recurso de casación en el curso de un mismo proceso y sobre un mismo punto de derecho.

3) Conforme las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) En la especie, de la lectura de los documentos que componen el expediente, queda manifiesto que el presente caso es de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración que el memorial de casación no contiene medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación, sino exclusivamente un medio nuevo; por lo tanto, procede desestimar la excepción planteada por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley núm. 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

8) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

9) Según se desprende de la Ley núm. 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el

artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: "único: desnaturalización de los hechos de la causa". En ese sentido, se advierte que la citada infracción es de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

11) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de la referida infracción procesal.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) La parte recurrente en el desarrollo del único medio de casación propuesto aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que no fue demostrado que la construcción del edificio haya sido posterior a la instalación del cableado, y condenarle sin tomar en consideración que la cercanía del alambrado al inmueble donde ocurrió el siniestro responde a una falta cometida por el propietario del edificio, quien lo construyó a una distancia que transgrede lo dispuesto por la ley, poniéndose en peligro a sí mismo.

13) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que en este caso es de toda evidencia que el hecho tuvo su origen en la acción anormal de la cosa, esto es el fluido eléctrico, por un alto voltaje, sin que ninguna persona haya ocasionado que esto ocurriera, ni mucho menos intervenido o estado presente en el incidente; que aportaron las pruebas de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, documentos cuya eficacia probatoria la recurrida debió aniquilar; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., debía probar la alegada causa liberatoria de responsabilidad en la especie, lo que no hizo, pues no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre lo alegado por esta de que el accidente se debió a una falta de un tercero; que para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la alzada se fundamentó en la certificación del cuerpo de bomberos, el testimonio de los testigos, el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIFP) y la certificación del Hospital Robert Read Cabral, todas estas pruebas demuestran la ocurrencia del hecho y la acción anormal de la cosa en la realización de daño debido a la descarga eléctrica, por lo que EDESUR comprometió su responsabilidad en calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños.

14) Con relación a los alegatos en que se sustenta el medio de casación planteado, la corte a qua expresó los motivos siguientes:

… 9. Considerando que, en la certificación de fecha 31 de mayo de 2016, el Cuerpo de Bomberos del municipio de San Cristóbal Sacrificio, Amor y Disciplina, hace constar lo siguiente: "En fecha 3 de julio del año 2015, alrededor de las 07:000 p.m. (sic), se produjo un accidente eléctrico, en el cual resultó lesionado gravemente y con severas quemaduras el joven Josué Arturo Ramírez Guerrero, menor de edad, justamente cuando este se encontraba encima de la terraza de su residencia ubicada en la calle C #34 del sector Favidrio, Madre Vieja Sur del municipio de San Cristóbal, producto de un alto voltaje en el sector...". 10. Considerando que, también consta la comunicación de fecha 31 de marzo de 2016, a través de la cual la señora Ramona Z.

Lora, presidente de la Junta de Vecinos del sector de Favidrio Madre Vieja Sur, declara que el joven Josué Arturo Ramírez Guerrero sufrió un accidente provocado por una descarga eléctrica, resultando electrocutado y con quemaduras de primer, segundo y tercer grado el día 3 de julio de 2015. Considerando que, ante el juez a quo fueron escuchados dos testigos… 12. Considerando que, consta en el expediente un certificado médico de fecha 8 de junio de 2016, expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, que indica que el joven Josué Arturo Ramírez Guerrero tiene quemaduras eléctricas de tercer grado en área de tórax y brazo derecho con secuela corporal permanente. También consta un historial médico emitido por el Hospital Robert Reid Cabral en el que se establece que ingresó a la edad de 13 años desde el 3 al 31 de julio de 2015, en área de intensivo pediátrico para monitorización de signos vitales, recibiendo curas diarias bajo anestesia, hemocultivos y transfusiones en dos ocasiones, así como soporte nutricional y psicológico, siendo dado de alta con curaciones a un 80% de total de las zonas afectadas con queloides en cara, brazo derecho y tórax anterior. 13. Considerando que, con la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, las constancias médicas y las citadas declaraciones de testigos se ha podido verificar que el joven Josué Arturo Ramírez Guerrero sufrió graves quemaduras en distintas partes del cuerpo por descarga eléctrica, las que le han dejado un daño permanente, lo que se aprecia en las fotografías depositadas. 14. Considerando que, de acuerdo con el ámbito de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, aplicable a este caso, se requiere que la cosa, es decir, la electricidad sea la causa directa del siniestro, así como determinar el modo en que la electricidad llega a la víctima de forma tal que haya tenido una actividad directa en las lesiones de la víctima….

15) Prosigue motivando la alzada en el sentido siguiente:

…15. Considerando que, Edesur no discute que sea la responsable del suministro de la electricidad en el lugar del accidente ni la propiedad de los cables, sino el hecho de que, conforme alega, el cable del tendido eléctrico está a la distancia que corresponde conforme a la Ley y que es la construcción de ese edificio la que se acerca, lo que constituiría un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero y una ruptura del vínculo de causalidad. 16. Considerando que, de acuerdo con todas las declaraciones que se transcriben precedentemente, se

determina que víctima sufrió la descarga eléctrica estando en la azotea o terraza del edificio en el que habita. No se ha demostrado que un cable se haya desprendido; lo que permite deducir que al subir a la parte alta del edificio tuvo un contacto muy cercano con el cableado y sufre la descarga. No se ha demostrado que la construcción del edificio haya sido posterior a la colocación del cableado eléctrico; lo cierto es que pasan muy cercano a las viviendas, lo que creó el riesgo para que el joven Josué Arturo Ramírez Guerrero recibiera la descarga eléctrica que le ocasionó las graves quemaduras en su cuerpo, la cercanía del cableado a la vivienda transgrede la obligación de seguridad y su guardiana soporta el riesgo; por lo que, por los motivos que se suplen, se retiene la responsabilidad civil contra Edesur y se rechaza el presente recurso de apelación por infundado y se confirma la sentencia recurrida. Al tiempo de condenar a la parte recurrente al pago de las costas por sucumbir en sus pretensiones al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil….

16) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estableció, en primer lugar, que el único aspecto que EDESUR cuestionaba era el hecho de que la construcción en que ocurrió el accidente eléctrico fue edificada muy cerca del tendido previamente instalado por dicha compañía, lo que implicaba, a juicio de la otrora demandada, que no podía ser responsable del accidente eléctrico acaecido, y para confirmar la decisión de primer grado que le condena a indemnizar a la parte demandante primigenia, la alzada fundamentó sus motivos decisorios esencialmente en las declaraciones de los testigos Gonzalo Jesús Pérez González e Isaac Torres Burgos, estableciendo además, entre otras cosas, que la actual recurrente no demostró que el cableado eléctrico fuere instalado primero en el tiempo, y que lo evidente es que este se encuentra muy cerca de las viviendas, creando un riesgo para las viviendas que se contrapone a su deber de seguridad.

17) Precisamente, es respecto a la cercanía de las instalaciones del tendido eléctrico y la edificación en que sucedió el hecho que dio lugar a esta litis, que la parte recurrente acusa a la corte a qua de haber incurrido en desnaturalización de los hechos, vicio que, conforme criterio reiterado de esta Sala Civil, constituye el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance

inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

18) En ese orden de ideas, vale aclarar que aun cuando ante esta Corte de Casación la recurrente afirma que la alzada desnaturalizó y desconoció el hecho de que el cable eléctrico de su propiedad fue instalado con anterioridad a la construcción del edificio en que viven los demandantes primigenios, conforme comprobó la corte a qua, no fueron aportados los medios probatorios de los cuales se pudiera constatar tal aseveración. En ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

19) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, y además ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, de lo que se desprende que la alzada no ha incurrido en el vicio invocado, sino que por el contrario, actuó de manera correcta, conforme a los hechos y principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado simultáneamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

20) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido respectivamente en algún punto de sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 12, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00198, de fecha 4 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0442

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Audiolux, E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. Dimalvi Joel Paulino Jiménez y Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurrido:	D' Carmen Gourmet.
Abogados:	Licdos. José Thomás Rodríguez García, Alejandro García y Licda. Mailenny Miguelina González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Cobro.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Audiolux, E.I.R.L., representada por el señor Wilfredo Adid Bojos Julián, por intermedio de los Lcdos. Dimalvi Joel Paulino Jiménez y Héctor F. Cruz Pichardo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida D' Carmen Gourmet, representada por los señores Lenin Epifanio Abreu Ramírez y Gloria del Carmen Taveras de Abreu, la que tiene como abogados constituidos al Lcdos. José Thomás Rodríguez García, Alejandro García y Mailenny Miguelina González, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Audiolux, E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00090, dictada en fecha 04-02-2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Rodríguez y Alejandro García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Audiolux, E.I.R.L., y como parte recurrida D' Carmen Gourmet. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la ahora recurrida demandó en cobro de pesos a Audiolux, E.I.R.L., en virtud de facturas emitidas a su nombre, por un total de RD$73,940.00; b) que dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00090, de fecha 4 de febrero de 2020, que condenó a la entonces demandada al pago de la suma de RD$73,940.00, más un 1.5% de interés mensual; c) Audiolux, E.I.R.L., recurrió en apelación dicha decisión, recurso rechazado por la corte a qua a través del fallo objeto del presente recurso.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: errada aplicación e interpretación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta, en suma, que conforme al artículo 1315 del Código Civil el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; que se expresó ante el tribunal que la deuda reclamada no es verdadera, ya que las facturas que no estaban firmadas no le corresponden y una de las condiciones para realizar la negociación era que las facturas debían estar recibidas; que es más que sabido que se pueden falsificar facturas y ponerlas en el lote o ponerlas sin haberlas consumido; que conforme al artículo 1134 las convenciones legalmente formada tienen fuerza de ley entre las partes, en ese sentido, solo las facturas firmadas son las que Audiolux, E. I. R. L., reconoce y está dispuesta a pagar.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis, que como estableció la decisión recurrida la parte recurrente debió poner en manos de los juzgadores las pruebas para poder sustentar sus argumentos, lo cual no lo hizo, pues no aportó ninguna prueba que la alzada pudiese valorar, siendo esto así, la corte a qua ha

hecho una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; que al fallar como lo hizo la alzada ha realizado una verdadera aplicación e interpretación del derecho ya que sin depositar una prueba la parte recurrente no pudo probar nada de lo que estableció en sus pretensiones, por lo que dicha decisión está conforme al derecho y no tiene nada que reprochársele, ofreciendo en dicha decisión motivos claros, precisos y pertinentes.

5) La corte a qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

10.- Por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: -En su sentencia el juez a quo describe una cantidad de facturas que totalizan la suma total de RD$73,940.00 pesos, que la sociedad Aduilux E.I.R.L. le deba a D' Carmen Gourmet, representada por los señores Lenin Epifanio Abreu Ramírez y Gloria del Carmen Taveras de Abreu (…) 11.- En resumen, el recurrente pretende la revocación de la sentencia sobre la base de que el juez a quo ha incurrido en la mala e incorrecta apreciación de los hechos, toda vez que ese monto de las facturas es erróneo, ya que la empresa no reconoce varias de las facturas que dichas partes presentan a este tribunal y que por ende no puede ser condenado a algo que no es de su responsabilidad. 12.- En ese sentido, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; además la hoy recurrente no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda liberarse. (…) 17. El hecho de que las facturas reposen en manos del acreedor constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que procede en consecuencia reconocer judicialmente el crédito a favor del acreedor, ya que el deudor no ha cumplido con su obligación de pago por la suma de RD$73,940.00 pesos, tal y como fue indicado por el juez a quo al dictar su decisión.

6) Según el artículo 1315 del Código Civil, cuya violación se denuncia: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación

no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

7) Asimismo, en virtud del principio establecido en la segunda parte del referido artículo, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe de aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "Reus in excipiendo fit actor".

8) Conforme se desprende del fallo censurado, del estudio de la sentencia de primer grado, la corte a qua dedujo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor del demandante original hoy recurrido frente al demandado, actual recurrente, el cual se encontraba sustentado en diversas facturas, estableciendo asimismo que la obligación de pago por este último no había sido cumplida, conforme reza el artículo 1315 del Código Civil, siendo deber del deudor justificar su pago o el hecho que produjo la extinción de su compromiso, en aplicación a los artículos 1315 y 1234 del Código Civil. Es oportuno señalar que constituye una jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente....

9) De lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por la recurrente en su recurso de casación, esta no demostró ante la corte a qua haber honrado su obligación de pago, lo que implica que al condenarle dicha sede al pago del monto contenido en las facturas, lejos de incurrir en el vicio invocado, ha fallado conforme al derecho, especialmente las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, pues como se lleva dicho, el recurrido demostró fehacientemente la existencia de su crédito; por lo que le correspondía a la demandada, ahora recurrente, demostrar haberse liberado del pago a través de una de las formas establecidas por la ley o, como lo alegó, probar que

parte de las facturas reclamadas no le son oponibles por no haber sido firmadas, lo cual no hizo, pues, según el fallo impugnado no depositó prueba alguna tendente a convencer la alzada en tal sentido, ni siquiera las facturas desconocidas, pues como se han indicado su existencia fue comprobada por la corte de las facturas valoradas por el tribunal de primer grado referidas en la sentencia dictada por dicho tribunal; por tanto, esta Corte de Casación es del criterio de que el fallo impugnado realizó una correcta aplicación del régimen de prueba, por lo que se desestima el medio de casación, examinado y con ello se rechaza el recurso que nos ocupa.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1 de la ley 3726 de 1953, 24, 26, 38, 41, 54 y 92 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, los artículos 1134 y7 1315 del Código Civil; y 93 de la ley 2-2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Audiolux, E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00307, dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Primara Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenado su distracción a favor de los Lcdos. José Thomas Rodríguez García, Alejandro García y Mailenny Miguelina González.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0443

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A., y Carlos Valenzuela Lugo.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.
Recurrido:	Carlos Antonio Bueno Almánzar y Emilio Eduardo Taveras Fernández.
Abogados:	Licdos. Martin Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., y Carlos Valenzuela Lugo, por intermedio de los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Antonio Bueno Almánzar y Emilio Eduardo Taveras Fernández, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martin Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por los señores CARLOS ANTONIOBUENO ALMÁNZAR y EMILIO EDUARDO YAYERAS FERNÁNDEZ, en contra de CARLOS VALENZUELA LUGO y la entidad LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en consecuencia, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio REVOCA la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00976, de fecha 03 de octubre del año 2018, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: CONDENA al señor CARLOS VALENZUELA LUGO, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor CARLOS ANTONIO BUENO ALMÁNZAR, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de lesiones recibidas en accidente de tránsito. TERCERO: CONDENA al señor CARLOS VALENZUELA LUGO, al pago de la suma de doscientos treinta y un mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$231,950.00) con interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor EMILIO EDUARDO TAVERAS FERNANDEZ a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados a su vehículo. CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta el monto de la póliza; por las razones anteriormente descritas. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a

favor y provecho de los licenciados MARTÍN CASTILLO MEJÍA y JORGE ANTONIO PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S. A. y Carlos Valenzuela Lugo, y como parte recurrida Carlos Antonio Bueno Almánzar y Emilio Eduardo Taveras Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril de 2016 ocurrió una colisión de vehículos en la que estuvieron involucrados los vehículos tipo automóvil placa A614514, propiedad de Randy Guillermo Álvarez Guzmán, conducido por Carlos Valenzuela Lugo, asegurado en La Colonial, S. A., y el vehículo tipo automóvil, placa A237759, propiedad de Emilio Eduardo Taveras Fernández, conducido por Carlos Antonio Bueno Almánzar, quien resultó lesionado en el accidente; b) que producto del hecho antes descrito, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Carlos Valenzuela Lugo y Autos El Pino, S.R.L., con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A.; c) que dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) contra el indicado fallo los demandantes interpusieron recurso de apelación, emplazando los actuales recurrentes, el cual fue resuelto por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la que acogió

la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda original, condenó a Carlos Valenzuela al pago de RD$1,200,000.00 a favor de Carlos Antonio Bueno Almánzar, por daños morales y RD$231,950.00 a favor de Emilio Eduardo Taveras Fernández, por daños materiales experimentados, más un 1% de interés mensual, con oponibilidad a La Colonial, S. A.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y falsa interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de uno de los aspectos de su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que las declaraciones en la que se apoyó la corte a qua para condenar al señor Carlos Valenzuela Lugo indican que este conducía en vía contraria, lo cual carece de veracidad, ya que no había sido declarado ni por el propio demandante ni por el testigo en primer grado, además de que de haberse producido el accidente de esa manera el impacto del vehículo conducido por el demandante hoy recurrido no hubiese sido en el lateral derecho como lo fue; que ni las declaraciones del acta levantada por la AMET ni en la comparecencia e informativo presentados ante el tribunal, han dejado establecido la forma en que ha ocurrido el accidente, pues ninguna de las hipótesis planteadas dejan evidenciadas las circunstancias en que ocurrió el mismo, por tanto, no se ha probado que Carlos Valenzuela Lugo cometiera la falta que dio lugar al siniestro; que la sentencia no está fundamentada en pruebas, sino en suposiciones y conjeturas, ya que no se establece cuál ha sido el comportamiento de ambos conductores en el acontecer del accidente.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en esencia, que la corte a qua analizó las declaraciones de los testigos y de las parte en el acta policial, y queda claro que para poder determinar la culpabilidad del demando, es preciso analizar que si este cometió la falta, no hay que buscar nada en la víctima, pues se ha probado que la víctima recibió los daños como consecuencia de una falta del demandado; que fueron analizadas todas las pruebas sometidas, pudiendo determinar de ellas la responsabilidad civil de los demandados, el daño causado y con el informativo testimonial pudo determinar que la causa generadora del accidente ocurrió por culpa del conducto demandado.

5) En cuanto a la falta del conductor demandado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

10.- La parte recurrente con el fin de probar la falta de la parte hoy recurrida, en audiencia de fecha 14 de agosto de 2019, presentó ante esta Corte el testimonio del señor MANAURYS ANTONIO CEPEDA BÁEZ, quien entre otras cosas declaró mediante interrogatorio lo siguiente: «... El carro rojo iba subiendo de Matanza a Baitoa y el negro venía del otro lado bajando de Baitoa a Matanza, entonces yo vi cuando el conductor del vehículo negro se metió para bomba de combustible, el carro negro impactó al carro rojo, entonces el carro rojo quedó en la misma carretera y el negro dentro de la bomba, luego nos detuvimos a ayudar y el carro rojo estaba votando gas, los socorrimos y había una camioneta y los montamos para llevarlos al hospital. Tenía la cara cortada y sangre en los pies. El carro negro se metió para la bomba y para ello .se metió en vía contraria.» 11. Estas declaraciones son coherentes con las ofrecidas en primera instancia, recogidas mediante acta 19/12/2017, pero más específicas al determinar qué: "el carro negro" se metió en vía contraria, lo que constituye una falta cometida por el primer conductor, señor CARLOS VALENZUELA LUGO, sin la cual no hubiera ocurrido el accidente. El hecho de que impactara del lado derecho al vehículo del recurrente no es inverosímil como alega el juez a-quo, toda vez que cuando un vehículo viene de frente en vía contraria los conductores para tratar de evitar el impacto giran en cualquier sentido, lo que posiblemente ocurrió toda vez que el impacto fue producido en la parte delantera derecha, por lo que procede acoger los medios invocados por el recurrente.

6) Para la solución del presente caso, es oportuno recordar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el

hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido el causante del accidente, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario, y retuvo que el codemandado primigenio comprometió su responsabilidad civil, por su hecho personal (art. 1383 del Código Civil).

8) En torno a la comprobación de la falta, de los motivos precedentemente transcritos, la alzada retuvo la falta de Carlos Valenzuela Lugo tras valorar positivamente las declaraciones del testigo Manaurys Antonio Cepeda Báez, quien, entre otras cosas, declaró yo vi cuando el conductor del vehículo negro se metió para bomba de combustible, el carro negro impactó al carro rojo. Dedujo de dichas declaraciones que le permitían establecer que el conductor demandado obró con imprudencia y negligencia, pues conduciendo en vía contraria ocupó el carril en el que se desplazaba el demandante, Carlos Antonio Bueno Almánzar, mientras intentaba entrar a una estación de expendio de combustible, lo que provocó el accidente en cuestión.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para

que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización..

11) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la recurrente, pues, por el contrario, esta Primera Sala comprueba que la corte a qua atribuyó la falta al conductor demandado partiendo del estudio de las declaraciones del testigo propuesto, las cuales consideró, dentro de su poder soberano de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demuestren alteración alguna en los hechos, en esas, atenciones procede desestimar el aspecto invocado en este sentido.

12) En otro aspecto de su medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que originalmente la demanda fue interpuesta contra Carlos Valenzuela Lugo, en calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente; Auto del Pino Internacional, S.R.L., en calidad de propietaria de dicho vehículo y en oponibilidad a La Colonial, S. A.; b) que según certificación número C1217951156187, emitida en fecha 11 de abril de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual fue depositada en la secretaría de la corte a qua por Auto del Pino, S.R.L., a la fecha del accidente que nos ocupa, 16 de abril de 2016, el vehículo conducido por el señor Carlos Valenzuela Lugo, estaba registrada su propiedad a nombre del señor Randy Guillermo Álvarez Guzmán, persona que no figura como parte demandada en el presente proceso; c) que no habiendo sido puesto en causa por ninguna de las partes intervinientes en el presente proceso, el propietario y/o asegurado del vehículo conducido por el señor Carlos Valenzuela Lugo, el cual conforme a la aludida certificación, lo era el señor Randy Guillermo Álvarez Guzmán, la sentencia recurrida no debió ser declarada oponible a La Colonial, S. A., en virtud del artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

13) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que todas las pruebas aportadas, tanto al juez de primer grado como a los de la corte demuestran las calidades de las partes demandantes, la responsabilidad de los demandados y el daño causado, por lo que tanto la corte analizó de manera correcta las pruebas, razón por la cual se dictó sentencia condenatoria.

14) Al respecto, la alzada estableció Por aplicación del artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, procede declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta el monto de la póliza. Además, en el literal "e)" del apartado "Pruebas apartadas" de la sentencia impugnada la corte estableció que fue sometido a su escrutinio la certificación núm. 2661 de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, de cuyo estudio se verifica que a la fecha del accidente, el vehículo conducido por el demandado Carlos Valenzuela Lugo, se encontraba asegurado por La Colonial, S. A., bajo la póliza núm. 1-2-500-0275449, con vigencia desde el 11 de mayo de 2015, hasta el 11 de mayo de 2016.

15) Es oportuno indicar que, conforme al constante criterio jurisprudencial, el seguro de vehículo tiene carácter in rem, por lo que, durante su vigencia, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, de lo que se concluye que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para que proceda decretar la oponibilidad de la condena impuesta a la entidad aseguradora, dentro del límite de la póliza contratada.

16) En ese sentido, es preciso establecer que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que esta haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en

razón de que -como se lleva dicho- el contrato de seguro suscrito de acuerdo con dicha la Ley tiene un carácter in rem, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa o vehículo como tal, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado.

17) Una vez comprobados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para establecer la oponibilidad de la condena a la entidad aseguradora; dentro de esta perspectiva, al declarar la corte a qua la oponibilidad de las condenaciones civiles a La Colonial, S. A., aún no se hay puesto en causa al propietario y beneficiario de la póliza que aseguraba el vehículo envuelto en el accidente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el aspecto propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo con ello el rechazo del presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Carlos Valenzuela Lugo y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Martin

Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0444

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eurides Medina Matos.
Abogados:	Licda. Lidia Muñoz, Licdos. Rafael Méndez Pérez y Eudis Jhoel Medina Pérez.
Recurrido:	Edesur Dominicana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Revision.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión de error material realizada por Eurides Medina Matos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lidia Muñoz, Rafael Méndez Pérez y Eudis Jhoel Medina Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2024, Eurides Medina Matos, solicita a esta Sala, lo siguiente: …que ordenéis la corrección de la decisión marcada con el No. SCJ-PS-23-1436, del expediente No. 105-2008-00828, correspondiente a la sentencia civil marcada con el No. 0319-2022-SCIV00082, de fecha veintitrés (23) días del mes de agosto del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en el sentido en donde se hizo figura como en la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se lea y se escriba Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juna de la Maguana, por ser lo correcto (sic).

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00082, de fecha 23 de agosto de 2022, emitida por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, donde figura como parte recurrida, Eurides Medina Matos, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1436, del 28 de julio de 2023, la cual decide lo siguiente: PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 171-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por Cámara Civil De la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Lidia Muñoz, Rafael Méndez Pérez y Eudis Jhoel Medina Pérez, quienes afirman haberlas avanzado.

2) La parte recurrida en dicha ocasión, Eurides Medina Matos, indica en su instancia que esta Primera Sala cometió un error material en la parte dispositiva del fallo dictado, en vista de que se indicó que se rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil

núm. 171-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando lo correcto es 0319-2022-SCIV-00082, de fecha 23 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, solicita enmendar el error señalado.

3) El recurso de revisión por error material está previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". En estas circunstancias, la ley no requiere de ninguna formalidad y puede ser realizada la solicitud en cualquier momento.

4) Como se verifica, en el caso en concreto la solitud formulada está sustentada en un error puramente material, que no modifica ni incide en la solución adoptada por esta sede de casación y en estos casos el solicitante no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, ya que se conoce sin oír a la contraparte, razones por las que procedemos a continuación a verificar, si en efecto, la Sala cometió un error que amerite ser corregido.

5) En ese sentido, del examen del expediente que nos ocupa y de la decisión objeto de corrección, marcada con el núm. SCJ-PS-23-1436, se verifica que ciertamente en el ordinal primero del dispositivo de dicha decisión, se indicó que se rechazaba el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 171-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando lo correcto es la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00082, de fecha 23 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, lo que constituye un error material que justifica acoger el recurso de revisión presentado y realizar la corrección pertinente.

6) En ese sentido, procede corregir el error material contenido en ordinal primero del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1436, dictada por esta Sala en fecha 28 de julio de 2023, para que, en adelante, en las copias que se expidan figure de forma correcta el número de la sentencia objeto del recurso y de la corte que la emitió, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Eurides Medina Matos, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1436, del 28 de julio de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CORRIGE la parte dispositiva ordinal primero de la indicada decisión, para que en lo adelante se lea así: PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00082, de fecha 23 de agosto de 2022, emitida por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en el original que ha sido corregida mediante esta sentencia, así como notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0445

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jianny Rafael Medina y Seguros Sura, S.A.
Abogados:	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.
Recurridos:	Yobani Mejía Guzmán y compartes.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jianny Rafael Medina y Seguros Sura, S.A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Yobani Mejía Guzmán, Dilcia Mercedes Rosario, Stailyn Francisco Liranzo y Jorge Luís Francisco Liranzo, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Mena Martina Colón; de generales que constan en el expediente.

Contra las sentencias civiles siguientes:

1) Sentencia in voce de fecha 22 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas por la presente recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal e invita a las partes que formulen sus conclusiones; PRIMERO: Rechaza la solicitud de comparecencia personal de las partes por improcedente, mal fundada y carente de base e invita a las partes a que formulen sus conclusiones; PRIMERO: Concede un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrente, para que deposite su escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento un plazo de 15 días a los abogados de la parte recurrida para los mismos fines; SEGUNDO: Nos reservamos el fallo de presente recurso, para ser dado oportunamente después de vencidos los plazos.

2) Sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00327, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado por los señores YOBANY MEJÍA GUZMÁN, DILCIA MERCEDES ROSARIO, STANLY FRANCISCO LIRANZO y JORGE LUIS FRANCISCO LIRANZO como el recurso de apelación incidental interpuesto por SEGUROS SURA S.A., y JIANNY RAFAEL SANTOS MEDINA, contra la sentencia civil número 367-2020-SSEN-00302 dictada, en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte

(2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA de manera total los recursos de apelación principal e incidental incoados por los señores YOBANY MEJÍA GUZMÁN, DILCIA MERCEDES ROSARIO, STANLY FRANCISCO LIRANZO y JORGE LUIS FRANCISCO LIRANZO y por SEGUROS SURA S.A., y JIANNY RAFAEL SANTOS MEDINA, respectivamente, dados los motivos dispuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: En consecuencia, esta alzada, obrando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 367-2020-SSEN-00302 dictada en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto de los presentes recursos de apelación. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 222/2023 instrumentado en fecha 12 de mayo de 2023, por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y c) el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jianny Rafael Medina y Seguros Sura, S.A., y como parte recurrida Yobani Mejía Guzmán, Dilcia Mercedes Rosario, Stailyn Francisco Liranzo y Jorge Luís Francisco Liranzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) en relación con un accidente de tránsito registrado el 29 de mayo de 2017, se alega que el menor J.H.M.R., Stanly Francisco Liranzo y Jorge Francisco Lirano colisionaron con la parte trasera del vehículo conducido por Jianny Rafael Medina, causándole lesiones por la imprudencia cometida por éste último; b) que a consecuencia de dicho accidente, los señores Yobani Mejía Guzmán, Dilcia Mercedes Rosario, en calidad de padres del menor J.H.M.R., y los señores Stailyn Francisco Liranzo y Jorge Luís Francisco Liranzo, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Jianny Rafael Medina y Seguros Sura, S.A., en su condición de aseguradora del indicado vehículo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 367-2020-SSEN-00302 de fecha 21 de julio de 2020, acogió la demanda y en consecuencia, condenó al actual recurrente, Jianny Rafael Medina, al pago de la suma de RD$1,568,937.72, por concepto de daños morales y materiales, a favor de Yobany Mejía Guzmán y Dilcia Mercedes Rosario en calidad de padres de J.H.M.R., y al pago del monto de RD$200,000.00 por concepto de daños morales en favor de Stanley Francisco Liranzo, así como RD$100,000.00, por concepto de daños morales en favor de Jorge Luis Francisco Liranzo, más un 1% de interés judicial y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, Seguros Sura, S.A.; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación principal por los demandantes originales, y en apelación incidental por los demandados; d) en ocasión de la instrucción del proceso, fue conocida la audiencia de fecha 22 de junio de 2021, por ante la corte a qua, donde la parte recurrida estuvo representada por sus abogados apoderados, quienes solicitaron en dicha audiencia la designación de un perito y la comparecencia personal del conductor, pedimentos que fueron rechazados en todas sus partes mediante sentencia in-voce; d) en cuanto al fondo, la corte a qua rechazó los recursos de apelación interpuestos, y confirmó la decisión apelada,

mediante sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00327, en fecha 19 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación conjuntamente con la sentencia in voce de fecha 22 de junio de 2022.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita lo siguiente: PRIMERO: (…) y por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: ausencia, falta o insuficiencia y contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y a los artículos 141 del Código Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución; segundo: contradicción a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación respecto de los intereses judiciales.

4) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente resume su posición alegando, en esencia, que la corte de apelación incurrió en vulneración al derecho de defensa, debido a que no explicó las razones por las cuales desestimó las conclusiones incidentales, que buscaban la comparecencia personal del conductor, así como la realización de un peritaje. Esto, según alegan, constituye una clara vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa. De manera similar, la corte de apelación tampoco proporcionó razones claras sobre la exclusión del disco compacto (CD), considerándolo como una violación al derecho

de defensa, ya que este constituye una prueba contundente para una resolución efectiva del litigio.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que se trata de denuncias en relación a una medida que fue rechazada de manera directa en su momento. Afirma que la corte de apelación no está obligada a proporcionar razones detalladas para tal rechazo. Además, argumenta que la aceptación de estas solicitudes no constituiría una solución al conflicto, ya que carecían de base legal.

6) Respecto a los puntos cuestionados la corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

"En tal sentido, una vez estudiado el expediente y evaluado el caso en cuestión, esta sala ha podido establecer que, en el accidente de tránsito de que se trata, la falta que dio lugar a la ocurrencia del mismo y que, por tanto, aumentó el riesgo de que se produjera, recae sobre el conductor del vehículo de motor marea Mitsubishi, señor Jianny Rafael Santos Medina, quien conforme a las declaraciones emitidas en el Acta de Tránsito y corroboradas por el testigo, señor Luis Omar Lorenzo Alcántara, cuyas declaraciones han sido transcritas en otro apartado, se comprueba que el señor Jianny Rafael Santos Medina, transitaba a alta velocidad por la avenida 27 de Febrero, en dirección desde Jumbo hacia la rotonda de Santiago de los Caballeros, cuando de repente, próximo a Caribe Tours, gira hacia el otro lado para hacer el retorno, provocando que los conductores de las motocicletas que venían detrás del él se impactaran con su vehículo por la parte trasera del mismo, razón por la cual queda establecida la falta cometida por el conductor demandado, hoy recurrido principal y recurrente incidental, señor Jianny Rafael Santos Medina, quedando fundada la responsabilidad civil por el hecho personal. (…) Siguiendo estos parámetros de razonabilidad y de moderación, esta sala, considerando específicamente las lesiones sufridas por las victimas al momento del accidente de tránsito, entiende razonable y proporcional la indemnización fijada por el tribunal a quo en las sumas siguientes: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales y quinientos sesenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos dominicanos con 72/100 (RD$568,937.72), por concepto de daños materiales a favor

del menor Jhon Harle Mejía Rosario, debidamente representado por sus padres, los señores Yobany Mejía Guzmán y Dilcia Mercedes Rosario; b) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), a favor del señor Stanley Francisco Liranzo y; c) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del señor Jorge Luis Francisco Liranzo, esto así, como justa reparación de los daños morales y/o lesiones físicas sufridas como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, mismas que ha sido descritas precedentemente. (…) En este punto, el tribunal de alzada, después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por la parte recurrente principal e incidental para la impugnación de la misma, ha llegado a la conclusión de que la sentencia civil número 367-2020-SSEN-00302 dictada en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, merece ser confirmada en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos, toda vez que los recursos de apelación principal e incidental resultan ser infundados y debe ser rechazados, dadas las razones antes indicadas, por demás un CD de whatsapp no puede variar una decisión, pues tendría que ser robustecido con otra prueba sea perfecta o imperfecta. En modo alguno puede contrariar lo expresado por un testigo que estimamos coherente."

7) Con relación a la procedencia de las medidas de instrucción, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad; así, los jueces de fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso; de igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en el ejercicio de su poder soberano de

apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso.

8) En el caso que nos ocupa, la corte a qua rechazó mediante sentencia in voce la comparecencia personal del conductor y el peritaje que solicitó el actual recurrente en audiencia del 22 de junio de 2021, por considerar que se trataban de medidas improcedentes. Igualmente, con relación a la exclusión del disco compacto (CD) la corte de apelación estableció que dicha prueba digital, que contienen mensaje de datos, no presenta la confiabilidad en la forma en que ha sido generado, archivado y comunicado, de tal manera no es posible valor la credibilidad de su contenido, con lo cual no se advierte que dicho tribunal haya incurrido en ninguna violación a su derecho a la defensa, puesto que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, lo cual retuvo en el ejercicio de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, tales como el acta de tránsito núm. 1048-17 de fecha 29 de mayo del 2017 y el testimonio del señor Luis Omar Lorenzo Alcántara. Por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que al desestimar las aludidas medidas de instrucción, la corte de apelación actuó al amparo de la ley y el derecho, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

9) Respecto al referente a que la sentencia impugnada incurrió en falta y contradicción de motivos y violación el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta corte de Casación que el vicio contradicción de motivos se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la decisión impugnada se comprueba que la corte a qua proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo al establecer que las medidas solicitadas resultaban improcedentes y a su vez que un CD de whatsapp no puede variar una decisión, pues tendría que ser robustecido con otra prueba sea perfecta o imperfecta. En modo alguna puede contraria lo expresado

por un testigo que estimamos coherente; por lo que en modo alguno el fallo que se examina no incurre en las violaciones alegadas, por lo que procede desestimar por infundado el medio denunciado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte confirmó la sentencia de primer grado que estableció el punto de partida para el interés judicial fijado desde la fecha de la demanda, situación que es contraria a la doctrina jurisprudencial, la cual ha establecido que el interés judicial debe ser aplicable a partir de la sentencia condenatoria y no desde la fecha de la demanda en justicia.

11) Sobre lo alegado la corte a qua estableció lo siguiente:

"En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente principal, de que el interés judicial sea aumentado a un 5% mensual, contrario a lo dispuesto por el tribunal a quo quien condenó al pago de un 1% mensual a partir de la demanda, esta alzada procede a rechazar el mismo y a confirmar el interés impuesto en la sentencia apelada, toda vez que dicha suma mediante la que se condena al pago de un interés a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda, queda a la libre facultad y/o discreción del juzgador, siempre y cuando el mismo no resulte en irracional, tal como ha sido el monto establecido por el tribunal a quo, que esta alzada entiende resulta ser proporcional, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento de la parte recurrente principal."

12) Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

13) Del fallo impugnado se advierte que, como alega el recurrente, la corte a qua, confirmó el cómputo del interés a partir de la fecha de la interposición de la demanda, actuando contrario al criterio fijado

por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte a qua sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) De conformidad con el artículo 55, numeral segundo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 54, 55, 80, 81, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00327, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida para el interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0446

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jouby Worldwide Chemicals, Inc.
Abogadas:	Licdas. Yamel Llenas Lajud, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
Recurrido:	Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (PISANO).
Abogados:	Licdos. José Ramón Vega Battle y Miguel Mauricio Durán D.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jouby Worldwide Chemicals, Inc., debidamente representada por Imad Boutros Jouby; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Yamel Llenas Lajud, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (PISANO), debidamente representada por Federico Domínguez Aristy; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Vega Battle y Miguel Mauricio Durán D., de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00072, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2022, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación notificado mediante el acto núm. 444/2021 de fecha 30-03-2021, a requerimiento de Jouby Worldwide Chemicals, Inc., en contra de la sentencia núm. 382-20-SCIV-00180 del 03-07-2020, del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, expedida a favor del Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (PISANO); confirmando la sentencia recurrida en todos sus aspectos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Jouby Worldwide Chemicals, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Fabiola García, Miguel Mauricio Durán D., José Ramón Vega Battle y Yenny López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 14 de julio

de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jouby Worldwide Chemicals, Inc., y como parte recurrida Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (PISANO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados, validez de embargo conservatorio, resciliación de contrato y desalojo, en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 382-20-SCIV-00180, de fecha 3 de julio de 2020, por lo que declaró la resciliación del contrato de inquilinato pactado en fecha 20 de mayo de 2015, condenó a la demandada al pago de US$37,261.35 y la suma de RD$155,828.58, más un interés judicial de un 2% a partir de la demanda y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina o cualquier o cualquier otra persona física o moral que en la actualidad se encuentre ocupando el inmueble arrendado; asimismo validó el embargo conservatorio realizado mediante el acto notarial núm. 1,269 de fecha 13 de agosto de 2019 hasta la concurrencia del crédito reconocido, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo; b) contra el indicado fallo la entonces demandada (actual recurrente), interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, la cual a través de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte

recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 20 de mayo de 2022, mediante acto núm. 297-2022, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado R., de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a una de las naves ubicadas dentro del Parque Industrial de Santiago Norte, S. A. (PISANO), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio la sociedad Jouby Wolrdwide Chemicals, Inc. y una vez allí comprobó que se encontraba cerrada desde hace mucho tiempo; también se trasladó a la calle Francisco del Rosario Sánchez, edificio S/N, Torre Trinidad, apartamento 2-B, sector La Trinitaria, que es donde tiene su domicilio el señor Imad Boutros Jouby, accionista mayoritario de la sociedad Jouby Wolrdwide Chemicals, S. A., y una vez allí le indicaron que este no se domiciliaba en ese lugar; de igual modo se trasladó al Juzgado de Paz de la Segunda

Circunscripción del municipio de Santiago, ubicado en la manzana formada por las avenidas Circunvalación y 27 de Febrero que es otro de los domicilios de la entidad Jouby Worldwide Chemicals, S. A., de conformidad con el contrato de arrendamiento de fecha 20 de mayo de 2015, y una vez allí el acto fue recibido por Lourdes Bonilla, quien dijo ser oficinista. De igual modo, se verifica que el ministerial actual hizo constar que al desconocer el domicilio actual de la empresa Jouby Worldwide Chemicals, S. A., procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al Procurador Fiscal de Santiago y al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago.

6) Asimismo, de la documentación aportada al expediente se verifica que según el acto núm. 444/2021, de fecha 30 de marzo de 2021, contentivo del recurso de apelación, y del certificado de registro mercantil aportado, la entidad recurrente Jouby Worldwide Chemicals, S. A., tiene su domicilio ubicado en el Km 5 de la autopista Dr. Joaquín Balaguer, Zona Franca Santiago, Navarrete.

7) En tal sentido, el acto de alguacil mediante el cual fue notificada la sentencia hoy recurrida en casación, no puede considerarse como válido para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, puesto que fue realizado en una dirección distinta a la afirmada como domicilio por la parte recurrente en su acto de apelación; además, si bien el acto indica que se trasladó al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, que es otro de los domicilios de la entidad recurrente, de conformidad con el contrato de arrendamiento de fecha 20 de mayo de 2015, no se advierte que en dicho contrato de arrendamiento la parte requerida haya establecido la dirección indicada como uno de sus domicilios. En esas atenciones, dicho acto no cumple con lo dispuesto en el artículo 69, literal 5to del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone "Se emplazará a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios". Además, si bien se advierte que el ministerial inició el procedimiento por domicilio desconocido, este fue realizado de manera irregular, ya que el referido ministerial obvió cumplir con lo establecido en el referido artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el acto no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, esto es la Suprema Corte de Justicia, ni le

fue entregada una copia al fiscal correspondiente; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de las pruebas; segundo: condenación e intereses irrazonables.

9) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, debido a que obvió todas y cada una de las pruebas aportadas por la recurrente en defensa de sus alegatos y entendió que tales documentos no aportaban datos relevantes para sustentar el recurso de apelación interpuesto por la exponente, cuando muy por el contrario, estos evidenciaban la no pertinencia ni sustento de la demanda por la entidad Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (PISANO).

10) La parte recurrida en respuesta al indicado aspecto y en defensa de la sentencia criticada aduce, que muy por el contrario a lo alegado por la parte recurrente, a través de la documentación aportada se puede comprobar que la entidad hoy recurrente incumplió con su obligación contractual frente a la demandante, adeudando en la actualidad sumas de dinero por concepto de no pago de alquileres vencidos; que la parte recurrente depositó un legajo de documentos, los cuales se refieren a transacciones propiamente de la empresa que en nada comprueban el saldo de la deuda reclamada.

11) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por lo tanto, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada o, en su defecto, que se encuentre su contenido transcrito en el fallo que es impugnado.

12) En el caso concreto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a qua afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, de los cuales retuvo lo siguiente: a) que existió un contrato de inquilinato que fue renovado en fecha 01-06-2015, resultando como suscribientes Parque Industrial Santiago Norte, S. A. y Joyby Worldwide Chemicals, Inc (inquilino); b) que la mensualidad recibida a contraprestación del arrendamiento es de US$1,766.11; c) que la certificación de alquileres de fecha 07-08-2019 dispone que no se han efectuado depósitos por concepto de alquiler por parte de Jouby Worldwide Chemicals, Inc, y mucho menos estos han depositado prueba de que su obligación de pago ha sido saldada o extinta por cualquier método de extinción de las obligaciones; d) que las facturas, cotizaciones y recibos depositados por los recurridos no han aportado dato relevante del proceso y el objeto de la demanda, ya que ninguna de ellas prueba el pago de los alquileres vencidos (…).

13) Asimismo, se verifica que luego de valorar la documentación aportada, la alzada realizó el siguiente razonamiento:

Con relación a los errores argüidos como fundamento del recurso respecto a la decisión impugnada en apelación y en consideración a las premisas precedentemente establecidas, este tribunal ha considerado que, la parte recurrente adeuda los alquileres de los trece meses que establece el recurrido que se le adeudaban hasta el momento de la interposición de la demanda, quedando configurado el incumplimiento de la obligación principal del inquilino, obligación esta que establece el artículo 1728 del Código Civil como principal, por tanto, si legalmente esta es la obligación principal del inquilino, que debe ser saldada en la época y bajo las condiciones establecidas en el contrato de alquiler, la cual no ha sido demostrada como saldada por parte del recurrente, se verifica la condición resiliatoria del contrato, en el caso, la falta de pago de los alquileres vencidos. En ese sentido el tribunal a qua al emitir la decisión no ha incurrido en los vicios aludidos por el recurrente.

14) En ese orden, de conformidad con los motivos anteriormente transcritos, se advierte que la jurisdicción a qua comprobó la existencia de la relación contractual entre las partes, verificando además que el inquilino no cumplió con su obligación de pago, conforme a la

disposición del artículo 1728 del Código Civil, el cual establece que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

15) En ese sentido, si bien la parte recurrente aporta ante esta jurisdicción de casación un legajo de facturas, cotizaciones y recibos, dichos documentos en ningún modo se relacionan al contrato de arrendamiento objeto de estudio, por lo que no prueban el pago de los alquileres vencidos, tal y como fue indicado por el tribunal a qua. Además, no se advierte en la especie alguna otra documentación que demuestre que la parte recurrente haya cumplido con su obligación de pago, por lo que no se advierte la existencia del vicio de desnaturalización que ha sido planteado, razones por las que procede el rechazo del aspecto examinado.

16) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que el proceso de embargo conservatorio practicado en su perjuicio presenta falencias e irregularidades que impedían que fuera validado, tales como el hecho de que el embargo fue practicado por una suma muy superior al monto reclamado y además fueron embargados objetos que no pertenecían a Jouby Worldwide Chemicals, lo cual quedó demostrado mediante varias facturas, cheques y cotizaciones, donde se demuestra el real valor de los bienes embargados, los cuales ascienden a US$300,000.00, sin embargo, la alzada valoró dichos argumentos erróneamente, lo que constituye una franca violación a los preceptos contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, todo lo cual evidencia además que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes.

17) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que como bien afirmó la jurisdicción a qua, la sociedad Jouby Worldwide Chemicals, S. A., en ningún momento durante el proceso llevado a cabo no solicitó ni hizo ningún tipo de observación o reparo al hecho de que supuestamente el embargo había sido realizado por una suma superior al monto reclamado, constituyendo hechos y argumentos nuevos presentados en segundo grado, los cuales, evidentemente, como garantes de la justicia y de la tutela judicial efectiva, fueron debidamente rechazados por la jurisdicción a qua.

18) En relación con el aspecto ahora examinado, el tribunal a qua estableció lo siguiente:

Que respecto a la fundamentación de que se está embargando más allá del valor de lo adeudado, no fue objeto de discusión de la demanda principal y el desarrollo del proceso en el primer grado una reducción de embargo, por tanto, carece de objeto solicitar en alzada la reducción de este, siendo improcedente el recurso respecto a este punto; de igual modo el recurrente requiere la nulidad del embargo y la devolución de los objetos embargados que no son de su propiedad, pretensiones que no fueron parte de lo juzgado en primer grado.

19) En lo concerniente a la cancelación o reducción del embargo, el artículo 50 párrafo final del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: "El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos", por ende, la corte a qua está facultada para ordenar la reducción o cancelación del embargo.

20) Para lo que aquí es ponderado, se impone el análisis del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente: "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces"; que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante fórmula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones.

21) En la especie, como se ha visto por lo transcrito precedentemente, la parte demandada ante el Juzgado de Paz e intimante en apelación, además de pretender la revocación de la sentencia apelada con relación al aspecto concerniente al cobro de los alquileres vencidos y resciliación del contrato, también argumentó que el proceso verbal de

embargo conservatorio presentaba falencias e irregularidades que impedían fuera validado, las cuales son: a) el embargo fue practicado por una suma muy superior al monto reclamado; y, b) fueron embargados objetos que no pertenecían a Jouby Wolrdwide Chemicals, Inc.

22) En ese contexto, por excepción a las reglas que consagran el doble grado de jurisdicción, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil hace referencia expresa a la admisión de medios de defensa contra la demanda principal, lo que implica que en apelación es admitido que se produzcan por primera vez: (a) las pretensiones que, al fondo o en la forma, constituyen defensas; y (b) aquellas que, aunque adoptando la forma de demandas, no son, al fondo, más que defensas. Por tanto, contrario a lo sostenido por el juez a qua, el rechazo de los argumentos de la parte recurrente no podía estar sustentado en que no fueron planteados por ante el primer juez, pues como se lleva dicho, estos podían ser planteados por primera vez en apelación, lo que evidencia que dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de motivos, razones por las que procede casar la sentencia en lo relativo a la validez del embargo conservatorio.

23) Asimismo, en el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la jurisdicción a qua incurrió en el vicio de falta de motivos para fijar un interés judicial de un 2% a partir de la demanda en justicia, ya que mediante el contrato de arrendamiento, las partes acordaron la aplicación de intereses convencionales en razón de un 1% mensual, por lo que ante la existencia de este no procedía la aplicación de interés judicial; y en ninguna parte de la sentencia se visualizan los motivos dados por el tribunal.

24) En respuesta al indicado medio, la parte recurrida sostiene que la fijación de un interés judicial es una facultad conferida a los jueces del fondo, por lo que no hubo vicios.

25) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que el tribunal a qua no dio motivos o razones para confirmar el interés judicial fijado por el juez primigenio, a pesar de haber sido un punto criticado por la parte hoy recurrente en su recurso de apelación, pues en este manifiesta de manera puntual que "además el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, condenó a mi requiriente Jouby Worldwide Chemicals, Inc

a pagar un dos por ciento (2%) de interés mensual a partir de la demanda en justicia, sin embargo esto contradice el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia (…)", aspecto que era obligación de la jurisdicción a qua motivar, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio. De modo que, en el aspecto del interés fijado, punto ahora analizado, la alzada no cumplió con el deber de motivación como es requerido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes de esta sala, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, también en este aspecto.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1728 del Código Civil; artículos 50, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en los aspectos concernientes a la validez del embargo conservatorio y fijación del interés judicial la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00072, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2022, en funciones de jurisdicción de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia

en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Jouby Worldwide Chemicals, Inc., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0447

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Suplidora Baruc, S.R.L. y Darihana Venecia Pérez Méndez.
Abogado:	Lic. José Ernesto Pérez Morales.
Recurrido:	Avance Capital Dominicana, Ltd.
Abogados:	Lic. José Alfredo Lachapel y Licda. Rosmery de los Santos Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplidora Baruc, S.R.L. debidamente representada por María Hernández Rosario y Darihana Venecia Pérez Méndez, esta última actuando a su vez en su propia representación, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Avance Capital Dominicana, Ltd., representada por Samuel Alberto Ramírez Garip, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00187, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Suplidora Baruc, S. R. L., y a la señora Darihana Venecia Pérez Méndez, contra la sentencia número 1531-2021-SSEN-00114, dictada en fecha 07 de junio de 2021, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión, en consecuencia, MODIFICA en parte el ordinal segundo de la referida sentencia, en su literal b quedando el dispositivo de la siguiente forma: "SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Avance Capital Dominicana, LTD., en contra de la sociedad Suplidora Baruc, S. R. L., y la señora Darihana Venecia Pérez Méndez, mediante el acto de alguacil número 418/2021 de fecha 6 de abril del 2021, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Lobour, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad Suplidora Baruc, S. R. L., y la señora Darihana Venecia Pérez Méndez, a pagar solidariamente la sum de quinientos veinticinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/00 (RD$525,375.00); en virtud del pagaré antes descrito, por concepto del capital adeudado en virtud del pagaré antes

descrito, más el uno por ciento (1%) diario, por concepto de interés moratorio pactado, a favor de la sociedad comercial Avance Capital Dominicana, LTD, desde la interposición de la demanda en justicia hasta la fecha en que sea realizado el pago, sobre el monto al capital adeudado. b) VALIDA el embargo retentivo trabajado por la sociedad comercial Avance Capital Dominicana, LTD, mediante el acto número 418/2021 de fecha 6 de abril del 2021, ya mencionado, en perjuicio de la entidad Suplidora Baruc, S. R. L., y la señora Darihana Venecia Pérez Méndez al tenor de lo anteriormente descrito, por el monto de dos millones treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/00 (RD$2,038,455.00), adeudado por concepto de capital e intereses, conforme a los motivos expuestos. d) ORDENA que las sumas o valores que detenten los tercero embargados, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), Scotiabank República Dominicana, S.A., -Banco Múltiple (Sacotiabank), Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banesco Banco Múltiple, S.A., Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamerica), Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos (ALNAP), Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A., Banco Múltiple Vimenca, S.A,, Banco Múltiple Activo Dominicana y Banco Múltiple Ademi, S.A., por las cuales se reconozcan deudores de la entidad Suplidora Baruc, S. R. L., y la señora Darihana Venecia Pérez Méndez, sean entregadas directamente y en manos de la sociedad comercial Avance Capital Dominicana, TLD, en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto por el cual fue validado el presente embargo". Tercero: Confirma en los demás aspectos la referida decisión. Segundo (sic): Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Suplidora Baruc, S.R.L. y Darihana Venecia Pérez Méndez, y como parte recurrida Avance Capital Dominicana, Ltd. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra las actuales recurrentes, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, la cual mediante sentencia civil núm. 1531-2021-SSEN-00114, dictada 7 de junio de 2021, acogió la demanda y condenó a las entonces demandadas a pagar la suma de RD$525,375.00, por concepto de deuda en virtud de pagaré, más la suma de RD$1,513,080-00 por concepto del 1% de interés moratorio pactado; además, validó el embargo retentivo trabado por la entidad Avance Capital Dominicana Ltd.; c) dicha decisión fue recurrida por las demandadas originales ante la corte a qua, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y modificó el fallo apelado en la forma indicada más arriba.

2) Mediante inventario depositado en el Centro de Servicio Presencial el 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Rosmery de los Santos Sánchez en representación de Avance Capital Dominicana, Ltd., fue depositado el acuerdo transaccional de pago y desistimiento de acción de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por Darihana Venecia Pérez Méndez, por sí y en representación de Suplidora Baruc, S.R.L., el Lcdo. Hatuey Tavárez Olmos, por sí y por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanny Francisco Morillo Susana; Samuel Alberto Ramírez

Garip en representación de Avance Capital Dominicana, Ltd., y la Lcda. Rosmery de los Santos Sánchez, por si y por el Lcdo. José Alfredo Lachapel.

3) En ese sentido, en síntesis, el indicado acuerdo establece: A que en atención a lo anteriormente expuesto, LAS PARTES han acordado que LA PRIMERA PARTE pague a favor de LA SEGUNDA PARTE la suma de (....) RD$608,165.00, quien así lo acepta, que serán distribuidos de la manera siguiente: i) la cantidad de (...) RD$525,375.00, para honrar en su totalidad la deuda en capital, contraída con AVANCE CAPITAL DOMINICANA, L.T.D., en virtud del Contrato CNT41457 y el Pagaré Simple; y, ii) la cantidad de (...) RD$82,790.00, que corresponden al pago de las costas procesales no liquidadas (...) En efecto, tanto la persona física como jurídica reconocen que el presente acuerdo tiene el carácter de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano, siempre y cuando se extinga la obligación de pago objeto de la conciliación. (...) LAS PARTES intervinientes acuerdan que el presente acto de transaccional y de desistimiento mutuo de acciones, es definitivo e irrevocable, por lo que dejan constancia de que renuncian y/o desisten recíprocamente, desde ahora y para siempre, a cualquier reclamación, demanda civil, penal, derecho, embargo, recurso, acción, o interés que pudieren tener, directa o indirectamente la una con la otra. En ese orden, los representantes legales de LA SEGUNDA PARTE mediante el presente acuerdo se comprometen a depositar el presente acuerdo transaccional en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para archivar de manera definitiva y absoluta el Expediente, con ocasión al Recurso de Casación depositado en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia No. 1303-2022-SSEN-00187 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Darihana Venecia Pérez Méndez, por si y en representación de Suplidora Baruc, S.R.L., el Lcdo. Hatuey Tavárez Olmos, por si y por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanny Francisco Morillo Susana; Samuel Alberto Ramírez Garip en representación de Avance Capital Dominicana, Ltd., y la Lcda. Rosmery de los Santos Sánchez, por si y por el Lcdo. José Alfredo Lachapel, en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente núm. 1531-2021-ECON-00029, correspondiente al caso.

6) Procede compensar las costas procesales al tenor de lo acordado por las partes.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Suplidora Baruc, S.R.L. y Darihana Venecia Pérez Méndez, recurrentes, y Avance Capital Dominicana, Ltd., recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00187, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente núm. 1531-2021-ECON-00029.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0448

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Delgado Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas.
Recurrido:	Eduardo Féliz Polanco.
Abogados:	Licdos. Pedro Enrique Santana y Geovanny Vladimir Sarmiento Genao.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Delgado Martínez, Asesores y Consultores (DELMAR), debidamente representada por su gerente, Baltazar Delgado Martínez; Juan Alberto Puello Manzanillo y La Colonial, S. A., debidamente representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo Féliz Polanco, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro Enrique Santana y Geovanny Vladimir Sarmiento Genao, de generales que constan en los documentos del caso.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01004, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación incidentales interpuestos por el señor JUAN ALBERTO PUELLO MANZANILLO y por las entidades DELGADO MARTÍNEZ, S. A., ASESORES Y CONSULTORES y LA COLONIAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, por mal fundados; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor EDUARDO FELIZ POLANCO, y MODIFICA la Sentencia civil núm. 034-2027-SCON-01295 dictada en fecha 08 de noviembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ÚNICAMENTE para adicionar la condenación por daños materiales, CONFIRMÁNDOLA en sus demás aspectos, en consecuencia: CONDENA señor JUAN ALBERTO PUELLO MANZANILLO y por la entidad DELGADO MARTÍNEZ, S. A., ASESORES Y CONSULTORES a pagar al señor EDUARDO FÉLIZ POLANCO la suma de trescientos ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (RD$308,668.68) por los daños y perjuicios materiales. Oponible hasta el monto de la póliza a LA COLONIAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.; TERCERO: CONDENA a JUAN ALBERTO PUELLO MANZANILLO y por la entidad DELGADO MARTÍNEZ, S. A., ASESPRES Y CONSULTORES (DELMAR) al pago de las costas en provecho de los abogados Geovanny Vladimir Sarmiento y Pedro Enrique Santana, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Delgado Martínez, Asesores y Consultores (DELMAR), Juan Alberto Puello Manzanillo y La Colonial, S. A., y como recurrido, Eduardo Féliz Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 13 de diciembre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron envueltos el vehículo conducido por Juan Alberto Puello Manzanillo, propiedad de Delgado Martínez, Asesores y Consultores, asegurado por La Colonial, S. A., y la motocicleta maniobrada por Eduardo Féliz Polanco, en el que resultó este último con lesiones; b) a raíz de este hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenando a Juan Alberto Puello Manzanillo y Delgado Martínez, Asesores y Consultores al pago de RD$1,500,000.00, más 1% de interés a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de la decisión en favor de Pedro Santiago y Víctor Manuel Ramírez Rosario, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01295, de fecha 8 de noviembre de 2017; c) las partes apelaron de manera principal e incidental. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte la acción principal, modificó la sentencia de primer grado y adicionó al monto condenatorio la suma de RD$308,668.68,

por concepto de daños materiales, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, previo a valorar los méritos del recurso de casación que nos apodera, determine oficiosamente en primer orden si en el recurso de casación que nos ocupa se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, los recurrentes, Delgado Martínez, Asesores y Consultores y Juan Alberto Puello Manzanillo, ejercieron esta vía de derecho en fecha 11 de febrero de 2020 contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01004, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que figura como recurrido Eduardo Féliz Polanco, no obstante haber interpuesto precedentemente otro recurso de casación en fecha 3 de febrero de 2020, según el memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia dirigido contra el actual recurrido, el cual culminó con la resolución núm. 1229/2022, de fecha 15 de julio de 2022, que dio acta del desistimiento del recurso impulsado a requerimiento de los recurrentes en la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021, en virtud de haber arribado a un acuerdo transaccional.

4) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente decisión, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte; postura que se sustenta en el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe la vía sucesiva de recurso civil sobre lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil.

5) En el caso que nos ocupa, Delgado Martínez, Asesores y Consultores y Juan Alberto Puello Manzanillo, actuales recurrentes, ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de febrero de 2020, contenido en el expediente núm.

001-011-2020-RECA-00246, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado ahora conjuntamente con La Colonial, S. A., recurso que por demás, fue fallado en la forma indicada. En ese tenor, al tratarse de un recurso sucesivo procede, desde el punto de vista procesal, declarar de oficio su inadmisibilidad.

6) Del contenido de la resolución núm. 1229/2022, de fecha 15 de julio de 2022, que dio acta del desistimiento contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00246, indicada en parte anterior, se extrae lo siguiente: …se verifica que ha sido depositado el documento bajo firma privada -denominado "Recibo de pago, descargo y finiquito", bajo la firma de los Lcdos. Geovanny Vladimir Sarmiento Genao y Pedro Enrique Santana, en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales de Eduardo Feliz Polanco, según contrato de cuota-litis de fecha 25 de diciembre de 2014, mediante el cual los suscribientes declaran haber recibido de la parte ahora recurrente el cheque de administración núm. 21131792, de fecha 13 de julio de 2020, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de Eduardo Feliz Polanco, por la suma de RD$500,000.00, en virtud de lo cual le otorgan"…a la sociedad DELGADO MARTÍNEZ, S. A., ASESORES Y CONSULTORES (DELMAR), y a cualquier persona física o moral vinculada a la misma, y a los procesos judiciales arriba indicados, formal recibo de pago, finiquito y descargo, respecto de las obligaciones y por las sumas antes indicadas, dejando por tal motivo sin valor o efecto jurídico alguno, toda acción judicial o vía de ejecución, presente o futura, bien sea esta de carácter civil, laboral, comercial, administrativa o de cualquier otro carácter, que pudiere estar fundamentada en la obligación antes descrita, muy especialmente… Sentencia No. 026-02-2019- SCIV-01004, de fecha 3 diciembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional…

7) En consonancia con lo anterior, esta Sala es de criterio, que en cuanto a La Colonial, S.A., aunque se hayan presentado recursos de casación de forma independiente, sustentados en bases diversas pero interconectadas, la resolución de uno de ellos a través de un acta de desistimiento presentada por su asegurado le beneficia, toda vez que, aunque La Colonial, S. A., no estuviera incluida como parte en el primer

recurso, de la lectura de la resolución precedentemente transcrita, se evidencia que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, aprovechó directamente a la entidad aseguradora.

8) Por lo expuesto, resulta evidente que el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., carece de objeto, debido a la resolución del primer recurso de casación, procediendo en tal sentido declarar su inadmisibilidad, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1184, 1315 del Código Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Delgado Martínez, Asesores y Consultores, Juan Alberto Puello Manzanillo y La Colonial, S. A, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01004, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0449

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps.
Recurrido:	Luis Heriberto Vargas Estévez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Materiales de Construcción L & R, S.R.L., y Noel Darío Polanco,

quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Heriberto Vargas Estévez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00163, dictada en fecha 4 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente. TERCERO: OTORGA descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por las Entidades: SEGUROS UNIVERSAL S.A., MATERIALES DE CONSTRUCCION L & R S.R.L. Y NOEL DARIO POLANCO, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2022-SSEN-00069, de fecha 11-02-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. CUARTO: DECLARA nulo, de oficio, el recurso de apelación incidental formulado por la parte recurrida. QUINTO: CONDENA a los recurrentes SEGUROS UNIVERSAL S.A., MATERIALES DE CONSTRUCCION L&R S.R.L. Y NOEL DARIO POLANCO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LIC. LORENZÓ RAPOSO JIMÉNEZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 02 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal, S. A., Materiales de Construcción L & R, S.R.L., y Noel Darío Polanco y como parte recurrida Luis Heriberto Vargas Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de febrero de 2020, ocurrió un accidente de tránsito entre 5 vehículos, sin embargo los involucrados en la presente litis son, el vehículo tipo patana conducido por Noel Darío Polanco Hernández, propiedad de la entidad Materiales de construcción L & R, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A., y el vehículo tipo Jeep conducido por su propietario Luis Heriberto Vargas Estévez, asegurado por Seguros Universal, S. A., resultando este último con daños materiales en su propiedad; b) ante ese hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00069, de fecha 11 de febrero de 2022, decidió acoger parcialmente la demanda y condenar a la parte demandada original de manera conjunta y solidaria al pago de RD$1,077,752.86, a favor de la parte hoy recurrida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; c) posteriormente, la parte demandada original interpuso recurso de apelación de manera principal y la parte demandante original de manera incidental mediante conclusiones en audiencia, decidiendo la corte a qua rechazar la solicitud de reapertura formulada por la parte recurrente, ratificar el defecto pronunciado contra la parte recurrente, pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación y declarar nulo de oficio el recurso de apelación incidental formulado por la parte recurrida; todo ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: violación al debido proceso de ley (artículo 69.2 de la Constitución); segundo: falta de base legal, falta de motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha incurrido en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa al rechazar la solicitud reapertura de debates y pronunciar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, siendo que el pedimento de reapertura se encontraba sustentado en el hecho de que el acto que citaba para la única audiencia celebrada ante la alzada, a saber, el marcado con el núm. 473/2022 se encontraba cargado de irregularidades de mala fe, ya que, no fue recibido por el abogado de los hoy recurrentes y no contiene en su título "citación o avenir", sino más bien que de manera clandestina en el acto de constitución de abogados realiza el avenir, lo que impidió su comparecencia a la audiencia, por lo ante este escenario la solicitud de reapertura se encontraba más que justificada.

4) Continúa argumentado que al recurrido principal presentar conclusiones al fondo respecto de su recurso incidental, la corte a qua estaba imposibilitada de ordenar el descargo puro y simple. Sostiene, además, que para pronunciar el defecto por falta de concluir de los recurrentes y otorgar el descargo puro y simple a favor de la recurrida, la decisión impugnada no contiene fundamentos de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la misma no carece de los vicios denunciados, puesto que: i) el hecho de que los abogados que representaran a la parte recurrente ante la alzada no hayan procedido a la lectura integra del acto que los citaba para la audiencia no da lugar a presumir mala fe y advertir irregularidades en el mismo; ii) la solicitud de reapertura no cumplía con las condiciones para ser admitida ya que no se sustentaba en documentos nuevos y decisorios para la litis, resaltando que al incurrir en defecto la parte recurrente, no habían debates que reabrir; y iii) que ciertamente se plantearon conclusiones al fondo ante la corte a qua, pero las mismas fueron respecto de nuestro recurso de apelación incidental, no del recurso de apelación principal del cual solicitamos el descargo puro y simple.

6) Según se verifica del examen de la decisión impugnada, la alzada dispuso lo siguiente: La parte recurrente, Entidades: SEGUROS

UNIVERSAL S.A., MATERIALES DE CONSTRUCCION L&R S.R.L. Y NOEL DARIO POLANCO, en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil dos mil dos (2002), depositó una instancia en que solicita la Reapertura de los Debates, bajo el alegato de que no se percató que el acto de constitución de abogados contenía al final un avenir para la audiencia y que hacerlo así fue un acto de mala fe del abogado de la parte recurrida. Para que un tribunal ordene reabrir los debates es indispensable que los debates se hayan producidos, pues nadie puede abrir lo que no existe y que dicha solicitud se sustente en documentos nuevos e indispensables para la solución del litigio. 5." En el caso de la especie, la parte recurrente no se presentó a concluir a la audiencia del 25 de mayo del 2022, por lo que no hubo debates y no ha aportado ninguna prueba o documento nuevo, por lo que su solicitud de reapertura de debates carece de fundamentos. Además, esta corte ha vuelto a examinar el original del acto No.473/2022, de fecha 9 de mayo del 2022, del ministerial RAMÓN ESPERALDO MADURO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y ha comprobado que la parte final del mismo indica claramente que se cita a la parte recurrente a la audiencia que celebraría esta corte en fecha 25 de mayo del 2022, a las nueve de la mañana, e indica la dirección correcta del tribunal, por lo que dicho avenir cumplió con todas las exigencias legales. Al comprobar la corte que la parte recurrente no se presentó a concluir a la audiencia del 25 de mayo del 2022, a pesar de la que la misma fue debidamente citada y carecer de fundamentos la solicitud de reapertura de debates, procede rechazar la solicitud de reapertura de debates que se examina, ratificar el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir y otorgar descargo puro y simple del recurso de apelación principal. SOBRE LA APELACIÓN INCIDENTAL: En la audiencia de fecha 25 de mayo del 2022 la parte recurrida apeló de manera incidental la sentencia, presentando conclusiones al respecto, por lo que procede referirse a dicha apelación incidental. 8.- Es de principio que la apelación incidental puede ser efectuada en todo estado de causa, aún mediante conclusiones en audiencia, pero al igual que toda actuación procesal, dicha apelación está sujeta al debido proceso de ley, establecido en el art.69 de la Constitución Dominicana. 9- El citado art.69 numeral 4 dispone que toda persona tiene derecho a un juicio oral, público y

contradictorio. De ahí que una apelación incidental hecha en audiencia solo es válida cuando la parte adversa está presente en la audiencia, lo que le permite conocer y contestar la misma, pues en caso contrario se violaría su derecho a defenderse. En el caso de la especie, la parte recurrida presentó su apelación incidental en la audiencia del 25 de mayo del 2022, en ausencia de la parte recurrente, por lo dicha parte no tuvo conocimiento del citado recurso de apelación incidental, ya que ni estaba en la audiencia, ni le había sido notificado previamente el recurso. En consecuencia, procede declarar nulo el recurso de apelación incidental que se examina, por ser violatorio del debido proceso de ley, establecido en el art.69 de la constitución y sancionado con la nulidad por el art.6 de la citada Constitución Dominicana.

7) Del examen de las piezas que conforman el presente expediente, se advierte que ante la corte a qua fue interpuesto un recurso de apelación principal por parte de los actuales recurrentes contra el ahora recurrido, quien a su vez interpuso un recurso de apelación incidental mediante conclusiones en audiencia

8) Respecto al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

9) En cuanto a lo alegado sobre el rechazo de la solicitud de reapertura de los debates, esta Sala ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

10) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino

mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que para que se ordene la reapertura de debates es indispensable que los debates se hayan producido, pues nadie puede abrir lo que no existe y que dicha solicitud se sustente en documentos nuevos e indispensables para la solución del litigio, por lo que el pedimento carecía de fundamentos, por tanto, al rechazar dicha solicitud de reapertura de debates, actuó dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada, por lo que no se retiene ninguna violación al derecho de defensa y aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, en tal virtud procede desestimar el aspecto examinado.

11) Aunado lo anterior, ante esta Corte de Casación no ha sido depositado el referido acto núm. 473/2022, de fecha 9 de mayo de 2022, del ministerial Ramón Esperaldo Maduro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la finalidad de demostrar que, como es alegado, el mismo contenía irregularidades de mala fe, para así poder verificar si la alzada incurrió en los vicios invocados; que a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración del aspecto de que se trata, por tanto, la parte recurrente no ha colocado a esta sala en condiciones de determinar lo impugnado.

12) En lo que respecta a la decisión de descargo pronunciada por la alzada, para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; por lo tanto, la corte a qua así lo dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

13) En el caso concreto, de lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada -antes de ratificar el defecto y pronunciar el descargo-, observó que mediante acto núm. 473/2022, antes descrito, la hoy recurrida, en la parte final del referido acto indica claramente que se cita a la parte recurrente a la audiencia que celebraría esta corte en fecha 25 de mayo de 2022, a las nueve de la mañana e indica la dirección correcta del tribunal, por lo que dicho avenir cumplió con todas las exigencias legales, en tales atenciones ante la formulada solicitud de la apelante incidental y recurrida en casación, procedió a otorgar el descargo puro y simple de la acción recursiva principal.

14) Todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte a qua, según se comprueba de la sentencia recurrida; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

15) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente de que la corte a qua estaba imposibilitada de pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, puesto que el recurrente incidental produjo conclusiones al fondo respecto de su recurso, debe esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicar que, tal como hemos precisado anteriormente ante el defecto de la entonces apelante principal, hoy recurrente, por falta de concluir y el pedimento de su contraparte de que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, la alzada estaba conminada a pronunciar dicho descargo, en virtud de las disposiciones del referido artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, lo que resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio respecto del recurso que fue descargado.

16) Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, si bien la parte recurrente incidental solicitó el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple, de igual forma presentó conclusiones respecto de su recurso incidental y en virtud de lo solicitado la alzada procedió a conocer el recurso de apelación incidental pronunciándose respecto a las pretensiones esbozadas, que en ese sentido, es obvio que la corte a qua se encontraba limitada a las conclusiones de

la parte apelante incidental ante dicho colegiado, pues distinto fuese el caso si esta parte hubiese formulado conclusiones -además del descargo puro y simple- tendentes al rechazamiento del recurso de apelación principal, situación en la que la corte habría quedado obligada a examinar el contenido de ese recurso de apelación; motivo por el cual, se verifica que la alzada procedió a actuar de manera correcta, por lo que se desestima el aspecto analizado.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Materiales de Construcción L & R, S.R.L. y Noel Darío Polanco contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00163, dictada en fecha 4 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., Materiales de Construcción L & R, S.R.L. y Noel Darío Polanco, al

pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0450

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Aquiles Bonilla Fernández.
Abogado:	Lic. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel.
Recurridos:	Luisa Luis Paulino y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo Hernández Vásquez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Aquiles Bonilla Fernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luisa Luis Paulino, Ana María Paulino y Antón Luis Paulino; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Hernández Vásquez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00047, dictada en fecha 7 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por RAMÓN AQUILES BONILLA FERNÁNDEZ contra la sentencia civil No. 0405-2019-ECIV-01411 dictada en fecha 26 del mes de diciembre del año 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por LUISA LUIS PAULINO, ANA MARÍA PAULINO y ANTON LUIS PAULINO contra el recurrente, y JUAN CARLOS BAEZ JAQUEZ, la empresa BELLO ATARDECER, YAMILET DURAN ROSARIO y RAFAEL ANTONIO TAVERAS JAQUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado Eduardo A. Hernández Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los actos núms. 237/2023, 238/2023 y 239/2023 de fecha 17 de abril de 2023, instrumentados por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante los cuales el recurrente emplaza a los recurridos y, c) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Ramón Aquiles Bonilla Fernández, y como parte recurrida los señores Luisa Luis Paulino, Ana María Paulino y Anton Luis Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por Luisa Luis Paulino, Ana María Paulino y Anton Luis Paulino en contra de Juan Carlos Báez Jáquez, Ramón Aquiles Bonilla Fernández, Yamilet Duran Rosario, Rafael Antonio Taveras Jáquez y la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao-Esperanza, Santiago, (Expreso Bello Atardecer), acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 0405-2019-SSEN-01411, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, la cual liberó de responsabilidad civil a la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Mao-Esperanza, Santiago, (Expreso Bello Atardecer) y condenó a los demás demandados originales a pagar solidariamente la suma de RD$5,000,000.00 por concepto de los daños morales sufridos por los entonces demandantes, así como declaró la oponibilidad de dicha sentencia a la aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Ramón Aquiles Bonilla Fernández, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte

recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la caducidad del recurso fundamentado en que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 3 de marzo de 2023, sin embargo, la recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 10 de abril de 2023, esto es, fuera del plazo de 20 días hábiles establecidos por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

4) De la revisión de las argumentaciones de la parte recurrida se comprueba que su pretensión está dirigida a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación y no a su caducidad, puesto que la caducidad es la sanción procesal aplicable ante la falta de emplazamiento, ya sea derivada de su inexistencia, ineficacia o falta de depósito -cuando aplica-. Por este motivo, la pretensión planteada será evaluada como corresponde.

5) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 7 de abril de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

6) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (…); que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

9) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 3 de marzo de 2023, mediante acto de alguacil núm. 92/2023, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes A., de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en la calle E, núm. 32, sector Juan de Jesús Reyes, de la provincia Valverde, ciudad de Mao, lugar donde tiene su domicilio el señor Ramón Aquiles

Bonilla Fernández, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Liona García quien dijo ser esposa del requerido, sin que conste que haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

10) En tal virtud, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, por lo que dicho plazo vencía el lunes 3 de abril de 2023; aumentado en un plazo de 7 días en razón de la distancia de 223.1km existente entre la ciudad de Mao y la Suprema Corte de Justicia, venciendo el plazo lunes 10 de abril de 2023; advirtiéndose que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2023, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

11) Antes de valorar los medios de casación es pertinente señalar que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: PRIMERO: (…) y se ratifique en todas sus partes la Sentencia Emitida NO. 1852-2022-ssen-00047 (…).

12) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo2, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

13) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: contradicción de sentencia, violación a la regla de orden público de que lo penal mantiene lo civil en estado y violación a la ley en lo referente al artículo 50 del Código Procesal Penal; segundo: desnaturalización de los medios de pruebas (las actas de audiencias donde se encuentran plasmadas las declaraciones de los testigos sometidas al debate) y de los hechos de la causa, al darle un contenido diferente al que realmente contienen las pruebas y de cómo realmente ocurrieron los hechos, incurriendo o repitiendo la corte de apelación en el mismo vicio incurrido por el juez de primer grado.

14) La parte recurrente en su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua, al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio de contradicción de sentencia, pues se le pidió directamente en el escrito justificativo de conclusiones y de depósito de documentos el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación hasta tanto la jurisdicción penal apoderada al mismo tiempo de la jurisdicción civil, conociera y fallara sobre su apoderamiento por los mismos hechos juzgados en la jurisdicción civil; b) que por prudencia y por tratarse de un asunto de orden público, la corte debió acoger el sobreseimiento solicitado para evitar la franca contradicción de sentencias, pues el Juzgado de Paz de Villa Bisonó dictó una decisión que descarga totalmente al hoy recurrente en casación y, por otro lado, está la sentencia civil de primer grado, confirmada por la corte de apelación donde condena al ahora recurrente al pago solidario de una indemnización de RD$5,000,000.00; c) que lo fallado en lo penal tiene supremacía sobre lo fallado en lo civil y es de orden público; que lo penal mantiene lo civil en estado, por lo que la alzada incurrió en una franca violación al artículo 50 del Código Procesal Penal; que dicho artículo no indica que debe existir identidad de partes, ya que en el caso que nos ocupa la mayoría han llevado su acción por ante el tribunal penal; d) que la corte de apelación al rechazar un medio de inadmisión estableció que si bien se trataba del mismo accidente de tránsito conocido en la jurisdicción penal, en la especie no hay identidad de partes; olvidando la corte a qua que no se trata de quiénes lleven la acción, sino por ante cuál jurisdicción la llevan, y en este caso

también se está llevando por ante la jurisdicción penal, por lo que debió ordenar el sobreseimiento.

15) La parte recurrida, en respuesta a lo invocado, argumenta que la corte a qua no incurrió en violación de norma jurídica, pues valoró los documentos depositados y ponderó el alcance jurídico de los documentos depositados por las partes, como consta en la sentencia impugnada.

16) Para lo denunciado en esta oportunidad, es pertinente precisar que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en audiencia, ya que los escritos justificativos de conclusiones constituyen un apéndice a los argumentos que complementan el recurso de apelación, depositado con posterioridad a dicha vista, por lo que, en caso de que en este escrito sean presentadas nuevas conclusiones, estas resultan inadmisibles. En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el actual recurrente haya solicitado mediante conclusiones formales el sobreseimiento a la corte a qua, sino que solicitó la inadmisibilidad de la demanda original por cosa juzgada. En ese orden, contrario a lo denunciado por la recurrente, la alzada no omitió referirse a su pedimento de sobreseimiento por tratarse de un pedimento que no se advierte haya sido planteado de forma contradictoria en audiencia pública, sino que la parte recurrente afirma que lo propuso de manera posterior en el escrito de conclusiones, razón por la que procede rechazar el medio de casación examinado.

17) En otro aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó lo dicho por los testigos toda vez que nunca declararon que el autobús impactó la jeepeta y que las declaraciones del testigo de la parte demandante son inconsistentes y contradictorias, lo que indica que no presenció el accidente y que además son contradictorias con las declaraciones que dieron los testigos y victimas lesionadas en el juicio de fondo del proceso penal, por lo que la alzada al fundamentar su sentencia en las declaraciones desafortunadas del testigo Rafael de Jesús Peñaló López incurre en el vicio señalado.

18) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) 16.- Por otra parte, en relación a que las partes demandantes con el testimonio de Rafael de Jesús Peñaló López, no demostraron la falta cometida por Juan Carlos Báez Jáquez, en su calidad de preposé de la parte recurrente, resulta que el juez a quo consideró que ambos conductores cometieron falta en la ocurrencia del accidente vial, y para ello no sólo se fundó en las declaraciones del testigo aportado por las partes demandantes, sino también en los presentados por las partes demandadas, los señores Félix Espinal Rodríguez y Jorge Luis Hernández, cuando expuso que "de las declaraciones dadas por el testigo a cargo, señor Rafael de Jesús Peñaló López, y las emitidas por las personas cuyos testimonios hicieron valer los demandados, han edificado al tribunal en el sentido de que el accidente se produjo cuando la señora Yamilet Durán Rosario, transitaba en dirección Oeste a Este por el tramo carretero que conduce a Santiago de los Caballeros, entró en el carril izquierdo por el cual también transitaba el autobús marca Toyota, conducido por Juan Carlos Báez Jáquez, con la intención de hacer un retorno y que estando ya en dicho carril el autobús impactó la yipeta, lo cual nos induce a afirmar que hubo una doble falta". 17.- Así que, al juez a quo valorar las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, hizo un uso correcto de su poder soberano; que en ese orden, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman" (…) Así pues, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por el tribunal a quo haber hecho una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho.

19) En atención a las violaciones denunciadas resulta preciso indicar que, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda; que tal criterio está justificado en el

hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

20) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, con relación al chofer demandado; mientras que, para la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, es necesario probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a la libertad probatoria al tenor de los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

22) En el mismo sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del

razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

23) En la especie, de los motivos contenidos en la sentencia impugnada, así como los de la sentencia de primer grado, aportada en ocasión a este recurso de casación, se verifica que la alzada valoró las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado de las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por ambas partes, las cuales consistieron, en esencia, en lo siguiente: a) Rafael de Jesús Peñaló López, quien declaró, en esencia, que lo que pasó fue que en el trayecto Navarrete a Santiago el chofer del autobús iba conduciendo a alta velocidad, algunos de los pasajeros le gritaban al chofer que bajara la velocidad y no le hacía caso, el chofer fue irresponsable, luego había una señalización de un retorno donde había una yipeta CRV que trató de hacer un retorno, el chofer del autobús no se percata de que la yipeta hace el giro y la impactó y ahí se perdieron vidas; b) Félix Espinal Rodríguez, quien declaró en esencia que yo vi el chofer de la guagua que iba conduciendo por la vía del expresado (sic), como a 80 o 75 Km/h, yo iba detrás como a 100 metros (...) el accidente fue provocado por la jeepeta porque la guagua iba en su nivel y la jeepeta se le enganchó, (...) la jeepeta trató de rebasar, ella parece que pretendía usar el retorno, la jeepeta era negra CRV; c) Jorge Luis Hernández, quien declaró en esencia que la jeepeta pensó como que le había sacado distancia a la guagua para meterse del lado izquierdo, entonces se le enganchó a la guagua delante, el chofer para no darle de lleno, se tiró al paseo (...).

24) De las declaraciones precedentemente transcritas, la corte de apelación retuvo, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, que cada conductor había incurrido en falta, por lo que confirmó la sentencia de primer grado que había condenado a la parte demandada en razón de la responsabilidad que existía a su cargo, razonamiento que derivó no solo de las declaraciones del señor Rafael de Jesús Peñaló López, sino también de los otros dos testigos presentados por la parte demandada original ante el tribunal de primer grado, sin que de las mismas se retenga el vicio de desnaturalización alegado, motivo por el que procede desestimar el aspecto el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo 1 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Aquiles Bonilla Fernández, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00047, dictada en fecha 7 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0451

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomasa Evangelista de los Santos.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurridos:	Luzmar, S.A y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomasa Evangelista de los Santos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Teófilo Peguero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Luzmar, S.A., representada por Andrés de Jesús Duran Beato, quien tiene como quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Valerio Vásquez, cuyas generales constan en el expediente; b) Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, quienes no depositaron memorial de defensa, notificación de memorial de defensa ni constitución de abogados ante esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Tomasa Evangelista de los Santos, Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalía Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, contra la sentencia civil No. 0405-2019-SSEN-00001, dictada en fecha 04-01- 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Tomasa Evangelista de los Santos, por las razones expuestas; ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalía Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela y MODIFICA el ordinal segundo de la decisión, en consecuencia, CONDENA a los hoy recurrentes al pago de la suma de tres millones quinientos cincuenta y seis mil ochenta pesos con 00/100 (RD$3,556,080.00) pesos, más el interés

mensual convenido de un 1%, este interés en la forma como lo indica la decisión impugnada y CONFIRMA la sentencia recurrida, en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida Luzmar, S.A. expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00617-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de las partes correcurridas, Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Tomasa Evangelista de los Santos, y como recurridos, Luzmar, S.A., Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 22 de marzo de 2006, quien en vida se llamara Pedro Vicente Valenzuela, actuando en calidad de deudor y Luzmar, S.A., actuando en calidad de acreedora, suscribieron un contrato de

préstamo por el monto de RD$3,556,080.00 cuyo pago fue garantizado mediante una hipoteca consentida por el deudor; b) en ocasión del contrato descrito previamente la entidad Luzmar, S.A. interpone una demanda en cobro de pesos en contra de la actual recurrente en calidad de esposa del fallecido señor Pedro Vicente Valenzuela y Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, estos últimos en calidad de sucesores del fenecido deudor, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien emitió la sentencia civil núm. 405-2019-SSEN-00001 de fecha 4 de enero de 2019, mediante la cual condena de manera conjunta, solidaria e indivisible a los demandados primigenios al pago de la suma de RD$8,676,835.20, más un interés de 1% mensual retroactivo desde el día 22 de marzo del año 2006 hasta la demanda interpuesta, a favor de la entidad demandante; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación tanto por Tomasa Evangelista de los Santos como por el resto de los demandados primigenios, la corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por Tomasa Evangelista y acogió parcialmente el recurso interpuesto por los el resto de los apelantes, disminuyendo el monto condenatorio a RD$3,556,080.00 –suma originaria contratada-, más el interés mensual convenido de 1% de la precitada suma, confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado, según la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00186, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 1315 del Código Civil, desconocimiento de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; violación de los artículos 1421 del Código Civil y 44 de la Ley 834; segundo: violación del principio del efecto relativo de los contratos establecida en el artículo 1165 del Código Civil; violación de los artículos 1101, 1108, 1134 y 1315 del Código Civil; desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, falta de base legal; tercero: sentencia sin fundamentos; motivos inoperantes e

incongruentes; violación del artículo 724 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone en síntesis que la corte a qua se limitó a evaluar el medio de inadmisión sobre la cosa juzgada de las decisiones emitidas por la jurisdicción inmobiliaria sobre una disputa entre las mismas partes y respecto de otro contrato que fue declarado simulado ante esta jurisdicción, sin embargo no fue ponderada por la alzada el medio de inadmisión a partir de lo juzgado por la jurisdicción civil de Valverde en el proceso que culminó con la decisión que declaró nula la hipoteca contratada por Pedro Vicente Valenzuela y la entidad recurrida, la cual había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se comprueba de los elementos de la causa.

4) La parte recurrente sostiene además que los jueces de fondo no podían ignorar ante la evidencia de la sentencia pasada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que la falta de consentimiento verificada por el juez de esa decisión respecto de la actual recurrente no sólo le hacía inaplicable la hipoteca convencional allí concertada, sino todas las demás obligaciones de ese contrato, de lo que es garante la disposición del artículo 1101 del Código Civil.

5) En suma, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en franca violación de los artículos 1315, 1351 y 1421 del Código Civil, por no haber reconocido la falta de calidad de Luzmar, S.A. para demandar en cobro de acreencia a Tomasa Evangelista de los Santos, cuando ya había sido reconocido judicialmente que el documento de crédito no cumplía con los contratos de validez, en razón de que la recurrente no firmó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria ni dio su consentimiento para el mismo, ni tampoco fue probado por la entidad recurrida que la recurrente sea deudora suya.

6) Las partes recurridas Pedro Alexander Valenzuela Linares, Yolaini Rosalia Valenzuela Linares, Pedro Jaime Valenzuela Almánzar, Diego Javier Valenzuela Almánzar, Oscar Eduardo Valenzuela Almánzar, Miguel Enrique Valenzuela de los Santos, Ginelsa Antonia Valenzuela de los Santos, Tania Faride Valenzuela de los Santos y Aneudy de Jesús Valenzuela, no constituyeron abogado, ni tampoco produjeron

y notificaron memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 00617-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, procedió a declarar su defecto.

7) La parte recurrida, Luzmar, S.A. en defensa de la sentencia censurada sostiene que para que pueda alegarse autoridad de la cosa juzgada en los términos del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, tal y como es aducido por la parte recurrente, es preciso que concurra el trípode que se materializa con la identidad de partes, de causa y de objeto, lo cual jamás quedó materializado, en razón de que la decisión juzgada procuraba la declaratoria de nulidad de préstamo hipotecario y el levantamiento del gravamen que resultó de su inscripción, y la cuestión que ahora nos ocupa es el cobro de pesos en el contexto de haber fallecido el deudor hipotecario.

8) En resumen, la parte recurrida Luzmar, S.A. manifiesta que el contrato señalado no fue declarado nulo, resultando obvio que el mismo tiene que ser declarado oponible a la esposa común en bienes del finado y a sus continuadores jurídicos puesto que no solo se hereda el pasivo de los bienes con relación a la esposa si el vínculo matrimonial es bajo la comunidad, correspondiéndole a la recurrente demostrar que ese pasivo no se adquirió durante dicho vínculo.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Que respecto a los medios sustentados por los recurrentes, quedó establecido tal y como lo indicó el juez a quo en su decisión y conforme a los documentos depositados, que el documento contentivo del crédito, cuyo pago persigue la razón social Luzmar S.A., es un contrato de préstamo hipotecario, mediante el cual en fecha 22 de marzo del 2006, la demandante Luzmar S.A., se hizo acreedora del señor Pedro Vicente Valenzuela, quién en vida fue esposo común en bienes de la señora Tomasa Evangelista de los Santos y padre los demás demandados, hoy recurrentes y que fue declarada nula por sentencia la hipoteca consentida, que dicha sentencia fue atacada mediante un recurso de apelación, que no prosperó en el tribunal de alzada y que posteriormente la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación que se interpuso en contra de la decisión de segundo grado. Que tal y como lo indica el juez a quo en esa misma decisión,

consta que la nulidad declarada fue en lo referente a la hipoteca, que sin la participación de su esposa fue consentida por el deudor Pedro Vicente Valenzuela, sobre un bien de la comunidad matrimonial y precisa en uno de sus motivos, que el hecho de que la Sra. Tomasa Evangelista de los Santos de Valenzuela no haya dado su consentimiento para la realización de dicho préstamo hipotecario en modo alguno significa que el indicado contrato sea totalmente nulo entre las partes contratantes y en el ordinal segundo de la parte dispositiva se evidencia que las conclusiones de dicha señora fueron acogidas parcialmente; que en ese orden, lo que por sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada se anulo fue la garantía hipotecaria y no el crédito, para cuya seguridad se consintió la hipoteca, es decir, que la razón social Luzmar S.A., lo que perdió fue el privilegio que le genera a todo acreedor, un préstamo hipotecario, convirtiéndose en una simple acreedora quirografaria lo cual le otorga calidad e interés para interponer la presente acción judicial y justifica el rechazo de los tres medios de inadmisión propuestos justificación con la cual este tribunal de alzada considera que el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto. Que por otro lado, los recurrentes argumentan que el juez se negó a reconocer y sancionar la existencia de la autoridad de la cosa juzgada a favor de la hoy recurrente, pues la convención retenida como fundamento de la condena en su contra, ya había sido anulada en dos jurisdicciones distintas; que en ese aspecto, la decisión del Tribunal de Tierras a que hacen referencia los recurrentes que no fue tomada en cuenta para la solución del proceso, no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con la certificación de fecha 5 de julio del 2019, emitida por la Secretaría de la suprema Corte de Justicia; como lo tiene la decisión ante la jurisdicción civil, de la cual se hizo referencia anteriormente, por tanto se rechazan sus pretensiones en ese aspecto. - Que en ese sentido, comprobado que el señor Pedro Vicente Valenzuela, contrajo una obligación a favor de la hoy recurrida, que este falleció, conforme al acta de defunción depositada a tal efecto, y que la misma no ha sido pagada, que de conformidad con el artículo 724 del Código Civil, los herederos se consideran de pleno derecho, poseedores de los bienes y derechos y acciones del difunto y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión, por lo que los hijos del fallecido señor

deben responder por las deudas asumidas por el de cujus. Que, por demás, establecida la comunidad legal entre los señores Pedro Vicente Valenzuela y Tomasa Evangelista de los Santos, siendo esta la esposa del fallecido señor, tanto ella como sus causahabientes deben cargar con la obligación, convirtiéndose en deudores de Luzmar S.A., por lo que se rechazan las pretensiones de los recurrentes en ese aspecto. Que ante el juez de fondo no han depositado documento alguno de lo cual pueda establecerse la liberación de la obligación asumida (…).

10) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

11) En el caso en concreto, del estudio de los documentos depositados por la parte recurrente en sustento de su recurso de casación, esta Primera Sala pudo constatar los siguientes eventos procesales: a) el fallecido señor Pedro Vicente Valenzuela –esposo de la actual recurrente- contrajo una obligación con Luzmar, S.A. mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 22 de marzo de 2006 por la suma de RD$ 3,556,000.00, generando un interés de 1% mensual; b) la actual recurrente interpuso una demanda civil en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria en primer rango, la cual fue conocida y fallada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante la sentencia civil núm. 00983/2009 en fecha 4 de diciembre de 2009, declarando la nulidad del contrato accesorio de hipoteca convencional convenido entre las partes por recaer sobre un inmueble de la comunidad legal y no haber contado con la autorización de la esposa común en bienes y demandante; c) el precitado fallo fue apelado principalmente por la

Luzmar, S.A. e incidentalmente por la actual recurrente, en donde la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 00451/2011 de fecha 19 de diciembre del 2011, rechazó el recurso de apelación principal confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida y da acta del desistimiento de la apelante incidental –hoy recurrente-; d) en contra del precitado fallo fue interpuesto un recurso de casación por la entidad Luzmar, S.A., sobre el cual se declaró la perención del recurso en virtud de la resolución núm. 2015-5054 de fecha 9 de octubre de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; e) fueron demandados los hijos del fenecido señor en conjunto con su esposa en cobro de pesos por la entidad Luzmar, S.A., siendo apoderada de la demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictando la sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-0001, la cual fue apelada resultando la decisión que nos ocupa.

12) Del análisis de las piezas probatorias aportadas en sede de casación por la parte recurrente, se encuentra la sentencia civil núm. 00451/2011 de fecha 19 de diciembre de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago referida precedentemente, la cual dentro de sus consideraciones, específicamente la expuesta en la página 6 de la referida sentencia, dicho tribunal fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: (…) Que en la convención intervenida entre las partes contratantes, señor PEDRO VICENTE VALENZUELA y la compañía LUZMAR, S. A., hay que distinguir la existencia de dos tipos diferentes de contratos: el primero y principal de ellos que es el de préstamo y un segundo y accesorio contrato que es la hipoteca. Que para la formalización de un contrato de préstamo, ninguno de los esposos común en bienes necesita la autorización o consentimiento del otro conyugue, por lo que en el presente caso, para la confección del contrato de préstamo, el deudor señor PEDRO VICENTE VALENZUELA, no precisaba de la previa autorización de la esposa demandante, por lo que el contrato principal de préstamo intervenido entre la demandada y el esposo de la demandante, no adolece de ningún vicio que pueda provocar su nulidad; Que este tribunal entiende y es de opinión, que el único aspecto anulable de la referida convención, es el contrato

accesorio de hipoteca consentida por el esposo, sin el consentimiento expreso de la esposa común en bienes y demandante, señora TOMASA EVANGELISTA DE LOS SANTOS DE VALENZUELA, cuya ausencia de consentimiento violenta en su perjuicio, las disposiciones del artículo 1421, del Código Civil, el cual establece el principio legal de que para hipotecar los bienes de la comunidad legales, hace falta el consentimiento de ambos esposos, en calidad de coadministrador de la comunidad. Que en tal sentido el tribunal debe acoger parcialmente las conclusiones de la demandante y declarar la nulidad solo de la inscripción hipotecaria realizada por la acreedora y demandada COMPAÑÍA LUZMAR, S. A., y ordenar al registro de títulos de Valverde, el levantamiento o radiación de la indicada inscripción hipotecaria tomada a favor de la demandada, COMPAÑÍA LUZMAR, S.A., medio de derecho éste que, en ausencia de invocación de las partes, el tribunal suple de oficio.

13) De lo expuesto precedentemente se aprecia que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, a pesar de que el objeto de las causas conocidas tanto en la jurisdicción inmobiliaria como en la civil, era el contrato suscrito entre el fallecido señor esposo de la actual recurrente y la entidad Luzmar, S.A., del estudio de las decisiones depositadas en sede de casación dictadas por los diversos tribunales detallados precedentemente, conocieron del asunto respecto de la nulidad del contrato de hipoteca, por tanto la deuda y por consiguiente el derecho al cobro de la misma se mantenía vigente.

14) Conforme al contenido de las precitadas sentencias, no se advierte cosa juzgada, ya que, como antes se indicó, la acción que nos ocupa versa sobre la demanda en cobro de pesos fundamentado en el crédito a partir del contrato convenido entre Pedro Vicente Valenzuela y Luzmar, S.A., siendo objeto de la primera litis conocida ante la jurisdicción civil la nulidad de la inscripción de la hipoteca, mas no la nulidad del crédito, manteniéndose válido el contrato y su inoponibilidad a quienes corresponde, resultando evidente que no se encuentran reunidas las condiciones del artículo 1351 del Código Civil, ya que cosa juzgada solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, lo que no ocurrió en la especie.

15) En este punto resulta relevante destacar que conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: El

marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos, de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trata en la especie.

16) En realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo Código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: Se forma la comunidad pasivamente… 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer, de lo que se deduce que los bienes comunes de los esposos están sujetos al pago de dichas deudas aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo.

17) En el caso, se debe indicar que independientemente de la naturaleza del contrato suscrito por las partes, en atención de los textos anteriormente trascritos se evidencia, que la corte a qua hizo una correcta aplicación de los mismos al estimar que la deuda asumida por el esposo de la actual recurrente ingresó al pasivo de la comunidad legal que mantiene con su esposa, y que por tanto los bienes comunes que poseía con ella pueden ser perseguidos, pues, aunque Tomasa Evangelista de los Santos no se haya constituido como deudora de la entidad recurrida, al ser copropietaria de los bienes de la comunidad esta debe soportar conjuntamente tanto los activos como los pasivos, salvo las expresiones contempladas por la ley, lo que no ocurre en la especie.

18) Cabe resaltar además que, en nuestro ordenamiento jurídico, durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes, se forma un patrimonio común entre los cónyuges integrado por los activos y pasivos establecidos en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, el cual permanece indivisible hasta tanto no se disuelva la indicada comunidad legal conforme a lo establecido en la Ley, por lo que hasta tanto no opere la disolución y partición correspondiente de esa comunidad ambos cónyuges son copropietarios del 100% de los bienes que la integran.

19) De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte al momento de analizar la existencia del crédito estableció que este fue contraído por el fenecido Pedro Vicente Valenzuela en favor de Luzmar, SA.A., motivo por el cual condenó a la parte recurrente en conjunto con los demás sucesores, al pago de la suma adeudada, no por haber suscrito a título personal el instrumento del crédito, sino por ser estos continuadores jurídicos del deudor, en cuyo sentido vale señalar que conforme la jurisprudencia a los continuadores jurídicos les son oponibles todas las obligaciones que en vida asumiera el de cujus, por tanto al fallar como lo hizo la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios de casación analizados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Luzmar, S.A.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomasa Evangelista de los Santos contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00186 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Antonio Valerio Vásquez, abogados de la parte recurrida, Luzmar, S.A. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0452

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servante Ulises Rafael Hernández Gelabert.
Abogados:	Licdos. José Epifanio Valenzuela Rodríguez y Víctor Miguel Peña Estrella.
Recurrido:	Adelino Sánchez, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Geuriz Pérez Taveras y Luis A. Díaz Báez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Servante Ulises Rafael Hernández Gelabert, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Epifanio Valenzuela Rodríguez y Víctor Miguel Peña Estrella; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adelino Sánchez, S. R. L., representada por su gerente Adelino Agustín Sánchez Pérez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Geuriz Pérez Taveras y Luis A. Díaz Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00680, de fecha 1 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Servante Ulises Rafael Hernández, contra la sentencia civil núm. 065-2019-SSENCIV-00004, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la razón social Adelino Sánchez, S.R.L, mediante acto No. 96/2019, de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Servante Ulises Rafael Hernández, contra la sentencia civil núm. 065-2019-SSENCIV-00004, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de

defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servante Ulises Rafael Hernández Gelabert, y como parte recurrida Adelino Sánchez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: a) en fecha 10 de marzo del 2005, el señor Servantes U. Hernández Gelabert (inquilino), Ana Basilia Rosario (fiador solidario) y la entidad Adelino Sánchez C. por A. (propietaria), suscribieron un contrato de alquiler donde la propietaria le alquilaba al inquilino la casa núm. 4 del callejón Imbert núm. 9, sector San Carlos, de esta ciudad, y que el inquilino pagaría la suma de RD$2,000.00 pesos mensuales a la propietaria; b) posteriormente, mediante acto núm. 0226/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, Adelino Sánchez, S. R. L., demandó a Servante Ulises Rafael Hernández Gelabert en cobro de alquileres vencidos, desalojo por falta de pago y resciliación de contrato de arrendamiento, sustentada en la falta de pago de las mensualidades vencidas del año 2016 hasta septiembre de 2018; c) de dicho proceso quedó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 065-2019-SSENCIV-00004, de fecha 31 de enero de 2019, acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó solidariamente a la Servante Ulises Rafael Hernández Gelabert en calidad de inquilino, y Ana Basilia Rosario en calidad de fiadora solidaria, al pago de RD$66,000.00 por los 33 meses de alquileres adeudados, ordenando además el desalojo del inmueble; d) contra dicho fallo, Servante Ulises Rafael Hernández Gelabert interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en el desarrollo y conclusiones de su memorial de defensa, mediante las que solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en base a lo siguiente: i) por la limitación de recurrir en casación decisiones cuyas condenaciones no exceden la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726, y sus modificaciones; y, ii) porque la Corte de Casación decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, y en este caso no existen pruebas de que la alzada haya infringido la constitución, la ley ni las normas procesales, pues la sentencia se ha dictado con apego a la ley y en plenitud de jurisdicción procesal, además el recurso no establece los medios de casación como es exigido por la norma, puesto que es impuntual e incoherente y, por demás, impreciso.

3) En relación con el primer aspecto en que se fundamenta la inadmisibilidad del presente recurso, se verifica que el mencionado artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08, sobre las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el citado efecto diferido y queda definitivamente anulada dicha disposición. Por lo que, esta Primera Sala al constatar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 14 de septiembre de 2021, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto

por el Tribunal Constitucional, comprueba que el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En cuanto al segundo motivo para fundamentar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, se advierte que los argumentos que sustentan dichas pretensiones no constituyen causas de inadmisión del recurso, ya que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, pues el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del fondo del recurso. En ese sentido y, visto que la causa invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Sala rechaza el medio de inadmisión planteado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) Por otro lado, es preciso examinar con prelación el pedimento de la parte recurrida en el dispositivo del memorial de defensa, en su ordinal segundo, en el que solicita lo siguiente: "SEGUNDO: (…) CONFIRMAR A (sic) LA Sentencia Civil No. No. 036-2021 -SSEN-00680, de fecha Primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

7) Al respecto, es importante destacar que la función de la Corte de Casación no implica tomar decisiones de "revocar" o "confirmar" una sentencia, ya que corresponde a los jueces de fondo examinar y resolver esos asuntos, lo cual excede los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones. Por lo tanto, se declara inadmisible la pretensión de confirmar la sentencia impugnada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al artículo 35, 36,39, 40 de la Ley 834 y 845, sobre procedimiento civil (15 de julio de 1978); segundo: violación de

los artículos 69, 5to (sic), 70 y 443 del Código de Procedimiento Civil; tercero: falta de base legal y desnaturalización de los hechos y no ponderación de los medios de prueba.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa señala, de manera conjunta y general a todos los medios, que la recurrente no ha demostrado que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, en cambio ha expuesto argumentos erróneos que deben ser declarados inadmisibles.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada inobservó las disposiciones legales antes indicadas, debido a que en el acto núm. 00226/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, contentivo de la demanda original, Adelino Agustín Sánchez figuraba como representante de Adelino Sánchez, S. R. L., pero no demostró su calidad mediante poder legal, ni pudo haber sido subsanada dicha irregularidad al momento en que fue planteada ante la jurisdicción a qua. Por igual, señala que los actos del procedimiento de la parte recurrida carecen de lealtad procesal y ética profesional y debieron ser anulados ya que falsearon sus direcciones, domicilios, y asiento sociales en el proceso judicial de primera instancia y para poder ejercer (la recurrente) su derecho a recurrir y de defensa, tuvo que notificar a su contraparte el emplazamiento ante la alzada, agotando el procedimiento por domicilio desconocido mediante el acto núm. 96/2019; además, de que dicha jurisdicción incurrió en falta de base legal al confirmar la decisión del primer juez sin valorar en su justa dimensión ni referirse a las conclusiones que planteó oportunamente mediante sus escritos y contradictoriamente in voce en audiencia, relacionadas a que se le ha intentado desalojar ilegalmente con actuaciones temerarias y su consecuente generación de daños y perjuicios.

11) En el fallo impugnado se observa que la jurisdicción a qua fundamentó lo siguiente:

… 5. Que de la revisión del acto No. 96/2019, de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación de que nos encontramos apoderados,

ciertamente pudimos verificar que el alguacil al momento de realizar el traslado en la dirección de la parte recurrida estableció que dicho domicilio no existía y notifico el acto en domicilio desconocido. 6. Sin embargo, la parte recurrida pudo comparecer a todas las audiencias y hacer valer sus medios de defensas (…) por lo que procede rechazar la nulidad planteada (…). 13. Que es preciso indicar, que si bien el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de los 15 días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, nos hemos percatado de que en el acto de notificación de la sentencia recurrida se omitió indicar el plazo que tenía el ahora recurrente para apelar, lo que lesiona el derecho de defensa del recurrente, puesto que el mismo interpuso su recurso fuera de plazo, cuando el recurrido no le estableció en la notificación de la sentencia el tiempo hábil para apelar (…) 15. De igual forma sigue expresando la jurisprudencia que: 'La exigencia en materia civil de que los actos contentivos de notificación de sentencias indiquen los plazos acordados por la ley para la interposición de los recursos rige sin distinción en materia de casación. En nada afecta la nulidad del acto el hecho de que no se haya señalado el plazo para recurrir, si el notificado interpone su recurso y presenta sus agravios en tiempo hábil'. No. 10, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192., por lo que debe ser admitido el mismo, procediendo a su conocimiento en cuanto al fondo…

12) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta. En otro orden, también ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

13) Con relación al argumento de que Adelino Agustín Sánchez figuraba en el acto de demanda primigenia como representante de Adelino Sánchez, S. R. L., pero no demostró su calidad mediante poder

legal, por lo cual la alzada infringió las disposiciones de la Ley núm. 834-78 y 845, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que dicho argumento no fue presentado pública ni contradictoriamente ante el tribunal de alzada. En ese tenor, los argumentos referentes a la falta de poder de la ahora recurrida devienen inadmisibles por ser novedosos en casación, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) En cuanto a la violación alegada por la parte recurrente fundamentada en que la alzada no valoró sus argumentos de defensa relativos a que los actos del procedimiento de la parte recurrida carecían de lealtad procesal y ética profesional porque falsearon los domicilios y asientos sociales, y para el recurso de apelación tuvo que emplazar a la contraparte realizando el procedimiento por domicilio desconocido, se advierte que la alzada si examinó dichas alegaciones y decidió rechazar la nulidad planteada, pues no obstante las circunstancias en que fue notificado el acto núm. 96/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, contentivo del recurso de apelación, la parte intimada, Adelino Sánchez, S. R. L., compareció a todas y cada una de las audiencias y ejerció su derecho de defensa, por lo cual la alzada comprobó que no se produjo ningún agravio contra esta última; además, en el caso hipotético en que fuera producida alguna afectación por la notificación por domicilio desconocido, quien tendría el interés y derecho de invocarla es la parte intimada, en este caso, la actual parte recurrida, no la recurrente. En consecuencia, procede el rechazo del aspecto bajo examen, por no verificarse la violación invocada.

15) Por otro lado, respecto a la falta de base legal aducida por la recurrente porque la alzada confirmó la decisión del tribunal de primer grado sin valorar en su justa dimensión ni referirse a las conclusiones que planteó oportunamente en sus escritos y contradictoriamente in voce en audiencia, vale recordar que sobre el vicio de falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece dicho vicio cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Que por motivación se entiende aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

16) El análisis de la sentencia impugnada evidencia que fueron transcritas y contestadas las pretensiones de la parte recurrente, entonces parte recurrida, tanto las incidentales como las relativas al fondo del asunto. Que de haber sido omitido un aspecto puntual por parte de la alzada, la recurrente debió indicar a esta Sala cuál pretensión no fue específicamente contestada, y si no consta en el fallo recurrido le correspondía aportar ahora en casación el medio probatorio que justifique que tal pedimento fue formulado oportuna y contradictoriamente al tribunal, pero no lo hizo. Razón por la cual procede el rechazo de los alegatos evaluados.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente afirma, en esencia, que la alzada inobservó que el acto del procedimiento mediante el cual le fue notificada la sentencia del tribunal de primer grado no menciona el plazo para recurrir en apelación la referida decisión, y que la certificación de no apelación emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción no cumple con el plazo de 15 días que indica la ley, pues fue emitida antes de cumplirse dicho período.

18) Sobre el punto controvertido, la corte expuso (…) que si bien el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de los 15 días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, nos hemos percatado de que en el acto de notificación de la sentencia recurrida se omitió indicar el plazo que tenía el ahora recurrente para apelar, lo que lesiona el derecho de defensa del recurrente, puesto que el mismo interpuso su recurso fuera de plazo, cuando el recurrido no le estableció en la notificación de la sentencia el tiempo hábil para apelar (…) por lo que debe ser admitido el mismo, procediendo a su conocimiento en cuanto al fondo.

19) De las circunstancias observadas, se verifica que la alzada constató la irregularidad del acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el primer juez, ya que no mencionó el plazo del cual disponía la parte perdidosa para recurrir en apelación la referida decisión, constatando que dicha parte interpuso su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido; sin embargo, dispuso que

conocería el fondo del recurso de apelación, por haber sido lesionado el derecho de defensa del recurrente Servante Ulises Rafael Hernández Gelabert a causa de una omisión de la parte recurrida Adelino Sánchez, S. R. L., en el acto del procedimiento de que se trata. En tal virtud, procede desestimar las violaciones denunciadas por el recurrente, ahora examinadas.

20) En otro orden, en la exposición del tercer medio de casación propuesto por la recurrente aduce, en esencia, que la deuda reclamada por la parte recurrida se limita a lo consagrado en el dispositivo de la sentencia del primer juez por la suma de RD$66,000.00, más los meses vencidos a partir del recurso de apelación hasta la fecha; que pese a reconocer su falta en el cumplimiento de la obligación, entiende que la demanda en primigenia perdió su base legal, méritos jurídicos, desnaturalización del proceso, contaminándolo con sus erráticas y atropelladas decisiones de perseguir su ejecución que hacen la sentencia anulable por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21) Al respecto, esta Primera Sala advierte que la recurrente, pese a atribuir al fallo recurrido la falta de base legal, desnaturalización de los hechos y no la ponderación de los medios de prueba, no desarrolló en qué sentido la sentencia impugnada incurrió en dichos vicios. Al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, que no es el caso, por lo tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

22) En la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisible el tercer medio que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación, y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en varios puntos de derecho,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Servante Ulises Rafael Hernández Gelabert, contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00680, dictada en fecha 1 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0453

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont.
Abogado:	Lic. Roberto E. Ramírez Moreno.
Recurrido:	Eccus, S. A. S.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno; de generales que constan en el expediente; y b) de manera incidental por

Eccus, S. A. S., representada por su presidente Carlomagno González Medina, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón, Isaura Peña Peña y Juan Carlos Sime Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente

En el recurso de casación principal figura como recurrida Eccus, S. A. S.; y en el incidental, Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont.

Ambos contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00790 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la entidad ECCUS, S.A.S., mediante acto núm. 16/2019 de fecha 24 de enero de 2019, del ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00026 dictada en fecha 10 de enero de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, REVOCA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad ECCUS, S.A.S. en contra de la señora LUZ RAMONA ÁVILA SANTANA DE HOULLEMONT, mediante acto núm. 826/2017 de fecha 29/12/2017, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia CONDENA a la señora LUZ RAMONA ÁVILA SANTANA DE HOULLEMONT al pago de la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 40/100 (RD$ 2,443,260.4) por concepto de las facturas vencidas y no pagadas a favor de la entidad ECCUS, S.A.S., atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2022, donde la parte

recurrida principal y recurrente incidental invoca sus medios de defensa, así como sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Eccus, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente por concepto de facturas vencidas y no pagadas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00026 de fecha 10 de enero de 2019, rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; c) contra dicho fallo la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación que acogió parcialmente el recurso y condenó a la demandada al pago de RD$2,443,260.40.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont:

2) Procede examinar con prelación el pedimento incidental de la parte recurrida realizado en el dispositivo del memorial de defensa, de manera principal, en el que solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en cuestión, por prescripción del plazo prefijado para recurrir en casación establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, es decir, que el

plazo franco adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; así como también dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En el expediente formado con ocasión del presente recurso de casación consta que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 88/2022 de fecha 7 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2022, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, sin que aplique las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia dado que el domicilio de la recurrente, según se establece en la sentencia impugnada, se encuentra en la calle La Lira núm. 6, apto. 402, Norte Residencial índigo V, ensanche El Vergel, del Distrito Nacional, es decir, en la misma ciudad que se ubica la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de donde se infiere incontestablemente que dicho recurso fue ejercido oportunamente en consonancia con la normativa antes mencionada por haber sido interpuesto el último día hábil para su interposición, por tanto, procede el rechazo del presente medio de inadmisión, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: contradicción de motivos; segundo: falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación al artículo 109 del Código de Comercio; cuarto: vicios de forma.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos al establecer como hecho cierto que existe una relación comercial entre los litigantes justificado en las facturas aportadas por un crédito de RD$3,606,242.80, pero luego indicó que al revisar exhaustivamente los elementos aportados el crédito adeudado era de

RD$2,443,260.4, hechos que aniquilan entre sí, sobre todo cuando la corte a qua en la audiencia del jueves 21 de noviembre de 2019, fijó una nueva audiencia para el 26 de marzo de 2010, es decir, 9 años antes de la audiencia anterior.

7) La parte recurrida en respuesta a los referidos argumentos señala, en síntesis, que la alzada valoró los documentos probatorios conforme a su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que no constituye contradicción alguna entre la motivación y el dispositivo del fallo.

8) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…se ha podido determinar que la señora Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont es deudora de la entidad ECCUS, S.A.S. respecto a 21 facturas depositadas ascendentes a la suma de RD$3,606,242.80 (…) que no obstante lo anterior, esta corte debe discriminar ciertas facturas las cuales no se encuentran recibidas por el señor Juan, persona quienes reconocen los representantes de la empresa que es el empleado que manda la señora deudora para el despacho de la mercancía. Existen 6 facturas recibidas por un tal "Luis"; 1 recibida por un tal "Monchy"; 1 que no está recibida ya que no consta firma alguna; y otra que tiene una alteración ya que fue pegada con cinta adhesiva la firma "JAC" que en principio hace poco creíble fuera firmada. El monto ascendente de estas facturas asciende a RD$1,162,982.4 el cual será deducido del monto global que exige la entidad ECCUS, S.A.S. como crédito frente a la señora Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont, ya que por lo expuesto en este párrafo, contienen ciertas dudas respecto a si vinculan o no a las partes conforme lo declarado por los representantes de la entidad acreedora. Considerando, que así las cosas, ante la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible de parte de la entidad ECCUS, S.A.S. con respecto a la señora Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont, procede acoger parcialmente la demanda interpuesta y en consecuencia condenar a dicha señora al pago de dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 40/100 (RD$ 2,443,260.4) por concepto de facturas vencidas y no pagadas a la entidad ECCUS, S.A.S. tal y como constará en el dispositivo.

9) En cuanto a la contradicción de motivos en la sentencia, se ha establecido el criterio de que para que se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada. Que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida dicho vicio.

10) En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida era que se condenara a la recurrente al pago de la deuda por la suma de RD$3,606,242.80, más un interés por mora de un 10% mensual sobre dicha suma, calculado a partir de la fecha en que fue introducida la demanda, conforme el acto introductivo de demanda núm. 826/17, instrumentado en fecha 29 de diciembre por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López.

11) Por su parte, el tribunal de primer grado rechazó la demanda al examinar las pruebas sometidas a su escrutinio, entre estas, las facturas y los conduce de despacho de mercancías, de lo cual retuvo que eran documentos que carecían de fuerza probatoria porque no estaban debidamente recibidas ni selladas o firmadas por la demandada. Que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, se le solicitó al tribunal de alzada la revocación total del primer fallo, que fuera acogida la demanda original y condenada la demandada al pago de la suma de RD$3,606,242.80, más un interés moratorio de un 10% mensual sobre dicha suma, por concepto de indemnización de daños por daños y perjuicios. Sobre ello, la corte de apelación apreció la existencia de una relación comercial entre las partes y de los créditos adeudados, en virtud de las declaraciones rendidas en audiencia, los conduces de despachos y las facturas aportadas, por lo cual dictó su decisión conforme se ha desarrollado en otra parte del presente acto.

12) Sobre la contradicción alegada por la recurrente, se advierte que la corte a qua analizó los medios de pruebas en que se valió la

recurrida para su reclamo y determinó los montos contenidos en las mencionadas facturas, de las que descartó algunas que presentaban elementos que restaron credibilidad en cuando a su integridad, recepción y relación con la demandada original, cuyo valor ascendió a RD$1,162,982.4. En tales circunstancias, redujo dicha cuantía del total de las facturas reclamadas por la demandante, hoy recurrida y estableció la condena por el monto de RD$ 2,443,260.4, que si consideró justificado. En consecuencia, no se advierte vicio o contradicción en el accionar de la corte, mucho menos por la alegada diferencia de fecha entre la audiencia del jueves 21 de noviembre de 2019, y posterior fijación de nueva audiencia para la fecha 26 de marzo de 2010, lo que evidentemente se trató de un error material en la redacción de dicha consideración; por lo tanto, procede el rechazo del medio de casación ahora examinado.

13) En la exposición del segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente señala que el fallo impugnado vulnera el artículo 141 artículo Código de Procedimiento Civil y carece de motivos al valorar facturas que no tienen su firma (de la recurrente) y sobre las que no hay pruebas de que hayan sido enviadas y aceptadas electrónicamente, así como tampoco se ofrecieron motivos de como la corte a qua determinó que "el señor Juan" firmaba por mandato de la recurrente y que era su empleado. Igualmente, sostiene que la alzada si bien trató de explicar el alcance del artículo 109 del Código de Comercio, no tomó en cuenta que la declarante compareciente es la parte que aportó las pruebas fabricadas por sí misma, por lo que, si carecen de credibilidad los conduces de mercancía supuestamente despachados por los señores "Luis y Monchy", entonces lo propio sucede con los conduces del supuesto despacho de mercancía realizados por "Juan"; y que fueron valoradas las declaraciones de los representantes de la actual recurrida relativas a que la recurrente no era quien recibía directamente los pollos despachados, pero, dichas afirmaciones no se incorporaron íntegramente en la decisión, lo cual constituye un vicio de forma.

14) Por su parte, la recurrida expone en su memorial de defensa que consta en la decisión los elementos de pruebas y testimonios valorados por la corte a qua que le permitieron formar su convicción y relacionar a la deudora con el despacho de mercancías objeto del crédito

reclamado, al tiempo que se hizo una correcta y completa exposición de los hechos de la causa dando respuesta a las pretensiones de las partes y ofreciendo una conclusión razonable, por lo que el fallo en cuestión no se encuentra afectado con los vicios denunciados en cuanto a la falta de motivación. Además, indica que la alzada comprobó que los conduce de entrega de mercancías sí estaban firmados por un mandatario de la recurrida, en tanto que discriminó entre ellos los que estaban firmados por personas distintas, a pesar de estos últimos fueron enviados por la deudora; y que no puede pretender la recurrente que a la sentencia impugnada le inserten lo que ella prefiera, ya que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, de conformidad a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

15) Sobre el aspecto controvertido, se observa en la sentencia impugnada que la corte a qua ofreció los motivos siguientes:

…que de la glosa procesal puesta a la consideración de la Corte, se ha podido constatar que las facturas aportadas en primer grado si están recibidas, selladas y firmadas. (…) Que existe una relación comercial entre la entidad ECCUS, S.A.S. y la señora Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont, por concepto de que la primera le despachaba pollos a crédito a la segunda, por solicitud vía telefónica de ésta. El crédito está justificado en 21 facturas aportadas ascendentes a la suma de RD$3,606,242.80 desde el 27 de diciembre de 2016 al 17 de enero de 2017; Conforme declaraciones de representantes de la entidad ECCUS, S.A.S. la señora no era quien recibía directamente los pollos despachados, sino que mandaba una tercera persona a su nombre a retirar, el cual le conocían como Juan, e iba en un camión marca Mitsubishi, color blanco, modelo Fuso, con jaulas blancas, a la sucursal ubicada en la carretera de Mendoza, Alma Rosa a retirar las ordenes de pollo, firmando el conduce, que se identificaba a nombre de la señora con la placa del camión, el cual era L339100, y luego la factura se originaba de forma electrónica con cargo a la señora Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont; De acuerdo a certificación de la DGII depositada se establece que el camión placa núm. L339100, marca Mitsubishi Fuso, modelo Canter, año 2016, color blanco, chasis FE83CEA40580 pertenece a la señora Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont; Que a la fecha la señora no ha honrado su obligación de pago, y ante múltiples

formas de llegar a un acuerdo y no sutir efectos positivos, la entidad ECCUS, S.A.S. demanda en cobro de pesos mediante acto núm. 826/17 de fecha 29 de diciembre de 2017, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (…) que luego de una revisión exhaustiva y minuciosa de todos los elementos aportados, así como la lectura de las declaraciones rendidas por ante esta corte, se ha podido determinar que la señora Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont es deudora de la entidad ECCUS, S.A.S. respecto a 21 facturas depositadas ascendentes a la suma de RD$3,606,242.80. Dichas facturas fueron recibidas por el señor Juan, quien recogía la mercancía en el local ubicado en la carretera de Mendoza, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, en el camión marca Mitsubishi, color blanco, placa L339100. Luego de firmar el conduce, el cual lo hacía con su nombre "Juan A. Castro", o "JAC", se generaba una factura electrónica a nombre de la señora Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont, que justifica el crédito exigido por la entidad ECCUS, S.A.S.; Considerando, que no obstante lo anterior, esta corte debe discriminar ciertas facturas las cuales no se encuentran recibidas por el señor Juan, (…) El monto ascendente de estas facturas asciende a RD$1,162,982.4 el cual será deducido del monto global que exige la entidad ECCUS, S.A.S. como crédito frente a la señora Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont, ya que por lo expuesto en este párrafo, contienen ciertas dudas respecto a si vinculan o no a las partes conforme lo declarado por los representantes de la entidad acreedora. Considerando, que así las cosas, ante la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible de parte de la entidad ECCUS, S.A.S. con respecto a la señora Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont, procede acoger parcialmente la demanda…

16) En cuanto al argumento de inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio, es menester indicar que las facturas suscitadas entre entidades comerciantes se reputan acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad probatoria al tenor del artículo 109 del referido código que permite las facturas como demostración de la transacción comercial, así como los documentos públicos, documentos bajo firma privada, la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio

o corredor firmado por las partes, la correspondencia, libros de las partes, pruebas de testigos, en el caso de que el tribunal evalúe que debe admitirlas. Dicha libertad probatoria obedece a que en todas las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, por lo que se debe mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado.

17) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, condición que no ha sido denunciado ante este plenario, sino que, conforme razonaron los jueces de la corte a qua, existen facturas electrónicas emitidas por la recurrida que fueron generadas luego de que fueran firmados los conduces de entrega de mercancías por un empleado enviado por la recurrente para la recogida de dichos productos, lo cual pudo derivar del análisis realizado a los documentos probatorios aportados y de las declaraciones ofrecidas frente a la corte, no demostrando la hoy recurrente haberse liberado de su obligación en las formas previstas en el artículo 1234 del Código Civil.

18) Aunado a lo anterior, se advierte, que la fuerza probatoria de dichas facturas, conduces y declaraciones en el informativo testimonial, no fueron refutados con ningún medio probatorio ante la jurisdicción de fondo, de modo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, estima que la alzada obró correctamente al basar su decisión en las referidas pruebas. Igualmente, el análisis de la sentencia impugnada arroja que la corte a qua explicó las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, cumplió con su deber de motivación y actuó conforme lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y las garantías derivadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas constitucionalmente.

19) Además, en cuanto al vicio que la recurrente atribuye al fallo impugnado fundamentada en que no fueron transcritas en la decisión las declaraciones que valoró para establecer que la recurrente no era la que recibía directamente los pollos despachados, sino un empleado

suyo enviado a esos fines, la lectura de la sentencia en cuestión muestra que fueron celebradas múltiples audiencias, de las cuales se ordenó la celebración de medidas de instrucción (informativo testimonial y comparecencia personal) para el 26 de septiembre de 2019, a la que comparecieron los abogados de las partes litigantes y luego de celebrada se prorrogaron 2 audiencias más para dar oportunidad a Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont de presentar su contrainformativo, sin embargo, posteriormente fue declarada desierta dicha la medida por la no comparecencia de la entonces parte recurrida, actual recurrente.

20) En dichas circunstancias, ciertamente se advierte que en la sentencia atacada no se transcribieron los testimonios de los representantes de la empresa Eccus, S. A. S., que comparecieron a la medida celebrada el 26 de septiembre de 2019, sin embargo, la parte recurrente no articuló en su memorial de casación las razones que sustenten en derecho que la indicada omisión por parte de la alzada le haya causado alguna afectación o agravio, además de que, según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 834-78 y sus modificaciones, las declaraciones ofrecidas en las medidas de instrucción que fueren celebradas son consignadas en un acta, es decir, el mandato no exige que sea transcrito íntegramente en la decisión los testimonios de los comparecientes.

21) En vista de lo todo lo antes expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado ahora analizados; motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación principal que nos apodera.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Eccus, S. A. S.:

22) La parte recurrida principal y recurrente incidental, mediante su memorial de defensa, solicita la casación parcial de la sentencia impugnada, para lo cual invoca el siguiente medio de casación: violación a la regla de derecho al invertir el fardo de la prueba contradiciendo la disposición legal.

23) Conviene advertir que al tratarse de un recurso de casación incidental contra la sentencia impugnada expuesto a través del memorial de defensa, esta Sala no tiene que observar para su validez las formas y los plazos reservados para el recurso principal, basta con que dicho

memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia contenga los agravios que la parte recurrida alega en contra del fallo en cuestión, en el que no se requiere una autorización para emplazar, por analogía con el recurso de casación principal.

24) En la exposición de su único medio de casación, la recurrente incidental atribuye el vicio denunciado al fallo en cuestión porque resultó afectada con la decisión que no reconoció o discriminó de entre las facturas el monto de RD$1,162,982.40; además que rechazó el interés moratorio del 10% mensual solicitado por concepto de indemnización por los daños y perjuicios al tenor del artículo 1153 del Código Civil, fundamentada en que no fueron demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad civil, sin embargo, el referido texto legal expresa que ese tipo de indemnización, como la solicitada, se abona sin necesidad de que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna.

25) La parte recurrida incidental no vierte ninguna defensa puntual al respecto.

26) Para rechazar el interés moratorio judicial solicitado por la hoy recurrente incidental, la corte a qua expuso los motivos siguientes:

…que la entidad ECCUS, S.A.S. demanda la imposición de un interés moratorio equivalente al 10% mensual desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia por concepto de indemnización por daños y perjuicios. En ese sentido, por ante esta corte no ha sido probado los elementos de la responsabilidad civil, dígase una falta, un daño y un nexo causal, como consecuencia de la obligación de pago por parte de la deudora a fin de condenarla al pago del interés solicitado, razón por la cual se rechaza dicho pedimento por improcedente e infundado, valiendo dispositivo.

27) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

28) Con relación al aspecto de que no fue reconocido el monto de RD$1,162,982.40 de las facturas aportadas, se advierte que se trata de

una cuestión de fondo, sobre lo cual ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces de fondo, por lo que, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación resulta imponderable, criterio que ha mantenido esta Primera Sala basado en el mencionado artículo 1, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En ese sentido, procede declarar inadmisible el aspecto ahora examinado.

29) En otro orden, sobre la alegada violación del artículo 1153 del Código Civil, por la corte a qua haber rechazado la solicitud de fijación de interés moratorio del 10% mensual que solicitó, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que el objeto de la demanda original concierne al cobro de una acreencia por productos despachados y no pagados, sustentada en órdenes de despacho y facturas ascendentes a RD$3,606,242.80, cuyo pago total se condicionó a 7 días de su emisión, pero la deudora no ha cumplido su obligación de pago, por lo cual solicitó, además del pago adeudado, un interés moratorio judicial de un 10% mensual desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización por daños y perjuicios, al tenor del artículo 1153 del Código Civil, y una astreinte diario de RD$50,000.00 también desde la fecha de interposición de la demanda. El tribunal de primer grado rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas, mientras que, la corte de apelación revocó lo decidido por el primer juez y acogió parcialmente la demanda condenando a la actual recurrente en casación al pago de RD$2,443,260.40 por ser este el monto justificado por la reclamante; sin embargo, rechazó los accesorios solicitados sobre la base de que no procedía la fijación de un interés moratorio porque no fue probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tampoco la asignación de una astreinte por ser una medida de carácter puramente conminatorio para asegurar el cumplimiento de mandatos judiciales,

que carece de pertinencia en decisiones que obligan al pago de dinero ya que el acreedor cuenta con otras vías de ejecución forzosa.

30) El artículo 1153 del Código Civil establece que "en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho".

31) En la especie, la corte a qua valoró de forma conjunta y armónica las pruebas que tuvo a su alcance, de cuyo ejercicio otorgó a las facturas electrónicas la validez y relevancia para determinar parcialmente el crédito reclamado por la recurrente incidental por haber sido corroboradas con otros elementos probatorios, mencionados en un análisis anterior en esta sentencia, y el incumplimiento de la obligación por parte de la recurrida incidental. En ese contexto, habiendo la jurisdicción a qua apreciado la fuerza probatoria de las referidas facturas, le correspondía examinar las condiciones, plazos y formas de pago en ellas contenidas para identificar qué acordaron las partes en ese sentido y si, tal y como alegaba Eccus, S. R. L., se había convenido un plazo de 7 días para el pago de dichas facturas, esto en armonía con el criterio compartido por esta Sala de que, según las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, las facturas cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones son asimilables a los actos bajo firma privada.

32) Además, ha sido juzgado que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

33) En tales atenciones, es evidente que en el caso en concreto la corte a qua rechazó la fijación de un interés moratorio basada en un razonamiento errado, contrario al artículo 1153 del Código Civil y la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, con lo cual incurrió en la violación ahora examinada, por lo que, procede casar parcialmente la sentencia recurrida, solo en cuanto al aspecto retenido por esta Sala.

34) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

35) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 632 del Código de Comercio; 88 de la Ley núm. 834-78 y sus modificaciones; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1153 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la parte recurrente Luz Ramona Ávila Santana de Houllemont, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00790 dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de casación incidental interpuesto por Eccus, S. A. S., contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00790 dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al interés moratorio solicitado por Eccus, S. A. S., de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0454

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Panamlam, S. A.
Abogado:	Lic. Felipe R. Santana Cordones.
Recurrido:	Diapers World Wide, S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Panamlam, S. A. representado por Pedro García Mogna, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Felipe R. Santana Cordones; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Diapers World Wide, S.R.L., quienes no depositaron memorial de defensa, notificación de memorial de defensa ni constitución de abogados ante esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Comercial Panamlam, a través de sus abogados constituidos Licdos. Larissa Castillo Polanco, Edwin Grandel Capellán y Leticia Ortega Puntiel; contra la sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-0082, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Ramón Núñez, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 39/2023 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Diapers World Wide, S.R.L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Panalam, S. A., y como parte recurrida, Diapers World Wide, S.R.L.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00082, de fecha 6 de marzo de 2020; b) no conforme con la enunciada decisión, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, que confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 235-2022-SSEN-00001, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; no valoración de pruebas aportadas al proceso; falta de motivos; segundo: falta de base legal y errada interpretación del derecho.

3) La sociedad recurrente sostiene en un aspecto del primer medio de casación, analizado en primer orden debido a la solución que adoptará esta sala, que la corte a qua al momento de emitir su fallo no analizó de manera correcta las documentaciones aportadas al proceso que demuestran la validez de las transacciones comerciales de las sociedades Diapers World Wide, S.R.L., y Panalam, S. A., a partir de las cuales se generó una deuda ascendente a la suma de US$94,792.01, sin perjuicio de los intereses moratorios establecidos, los cuales al momento de la interposición de la demanda ascendían a US$27,809.50 para un total adeudado de US$122,601.51, deuda que fue reconocida a favor de la sociedad recurrente mediante intercambio de correos electrónicos con el señor José Rosales y el personal contable de la empresa recurrida, sin que a la fecha haya sido saldada la precitada suma a pesar del compromiso de pago realizado mediante el correo electrónico remitido por José Rosales en fecha 11 de julio de 2018, de cuyas firmas se evidencian los datos de la empresa.

4) Igualmente, la parte recurrente alega que en virtud del correo electrónico remitido por Daniel Arias de fecha 21 de septiembre de 2018, se comprueba la relación comercial y reconocimiento de la deuda de la cual se realizó abono a la factura A/711, quedando pendiente

otros pagos que nunca fueron satisfechos por la empresa recurrida, sirviendo de sustento dichos correos electrónicos para probar la existencia del crédito cierto, líquido y exigible.

5) Según resulta del fallo impugnado la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente en contra de la entidad Diapers World Wide, S.R.L., fundamentada en que esta última adeuda la suma ascendente a US$122,601.51 por concepto de las órdenes de compra de materia prima para la fabricación de productos, cuya obligación no ha sido honrada debidamente.

6) Los hechos de la causa ponen de manifiesto que el sustento del reclamo que originó la acción en justicia es una relación de índole comercial entre ambas partes, la cual se encuadra dentro del llamado "comercio electrónico", toda vez que las partes hicieron uso de vías electrónicas, como el correo electrónico para el intercambio de oferta y demanda, definiendo la Ley núm. 126-02, en su artículo 2, el comercio electrónico como "toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar…".

7) En referencia a lo anterior, el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo rechazaron las pretensiones de la parte recurrente, en razón de que restaron valor probatorio a los correos electrónicos aportados por la entidad Panalam, S. A., basado en que dichos correos no habían sido firmados y reconocidos por la parte a la que se le opone, por lo que a su juicio no reunían los requisitos necesarios que deben cumplir los datos tecnológicos para poder recibir reconocimiento jurídico, conforme lo exige la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

8) Las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126-02, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos, y Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles

como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

9) El fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es "garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica", al tiempo que impulsa el comercio electrónico, sin embargo, al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado.

10) En atención a lo anterior, en el caso concreto, esta Primera Sala, es de criterio que el solo hecho de que los correos electrónicos no estén debidamente certificados o firmados por la parte ahora recurrida, no es motivo suficiente para despojar dichas piezas de la fuerza probatoria que le otorga el artículo 9 de la indicada Ley núm. 126-02, de donde se infiere que aún sin llenar a cabalidad todos los requisitos exigidos, para los actos bajo firma privada, dichos documentos constituyen principio de prueba por escrito, ya que en la especie, la parte contra quien se oponen no negó haber enviado esos correos, por el contrario, se advierte en uno de ellos específicamente el correo de fecha 11 de julio de 2018, que fue aportado en sede de alzada y en ocasión del recurso que nos ocupa, que el señor José Rosales en su calidad de gerente general de la actual recurrida Diapers World Wide, establece lo siguiente: ...ambas ventas nos auguran el ingreso inmediato de recursos que nos permitirán honrar rápidamente con los compromisos con ustedes (…) con todo esto quiero dejar dicho que si todo funciona como planificado, para la semana del 16-07 al 20-07 debemos comenzar a entregar los productos y al ser venta de contado inmediatamente usaremos el dinero obtenido para cumplir con ustedes

(…) pueden estar seguros que cuentan con nuestro compromiso de regularizar los pagos de los próximos despachos (…).

11) Lo expuesto se asimila a un reconocimiento de deuda, aunado al hecho, de que la información contenida en los correos electrónicos puede ser corroborada por otros elementos de pruebas aportados al proceso, tales como informativo testimonial, comparecencia personal de las partes u otro medio de prueba imperfecto.

12) En consonancia con lo precedentemente señalado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar válidamente las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, por tanto, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de los correos electrónicos, los cuales tienen la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

13) Conviene enfatizar, que partiendo de que la jurisdicción a qua no hizo un juicio ponderado de fundamentación en cuanto al valor probatorio de los correos electrónicos aportados, sino que únicamente hizo referencia a que los mismos carecían de firmas, restándole valor bajo ese fundamento, desconoció el contenido de lo que reglamenta el artículo 9 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de fecha 4 de septiembre de 2002, incurriendo por tanto la corte en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el aspecto del medio de casación objeto de examen y anular la decisión impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 109 del Código Comercial; 6, 9 y 16 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2022-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de enero de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0455

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Joaquina Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Licda. Nilcida Esther Tamayo Rojas.
Recurridos:	José Arturo Ulloa y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de revisión depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita en fecha 16 de

febrero de 2024, por Ana Joaquina Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz, cuyos datos personales se encuentran en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Nilcida Esther Tamayo Rojas, cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2024, la parte recurrida, solicita a esta Sala lo siguiente: ÚNICO: Ordenar la corrección de la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-2730, dictada en fecha 27 del mes de noviembre del año 2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que donde quiera que diga la sentencia civil núm. 027-2022-SSEN-00039 dictada el 31 del mes de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. SE LEA, DIGA Y EXPRESE: La sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00039 dictada el 31 del mes de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Por ser lo correcto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por José Arturo Ulloa, José Darío Ulloa, Pedro Rafael Arturo Ulloa Mora, Faniela Ulloa, Aldri Ulloa Hiraldo, Esmerlin Ulloa, Hector Ulloa Hiraldo, Pedro Eduardo Ulloa Hiraldo, Karini Mercedes Ulloa, Herminia Ulloa, Leonida Ulloa, Francisco Ulloa, Nerio Ulloa, Sabina Ulloa, Lauterio Ulloa, Georgina Ulloa, Cecilia Ulloa, Damaris Ulloa, Miguelita Ulloa, Ursula Virginia Ulloa, Francia Ulloa, Ana Ulloa, Peibi Ulloa, Madelin Ulloa, Amancio Ulloa, Danilo Ulloa, José Calazan Ulloa Enrique Ulloa, Marina Ulloa, Eusebia Ulloa, Carmen Ulloa, Esteban Ulloa, Juan De Jesús Ulloa, Franklin Ulloa, Mercedes Ulloa Ortega, Luis Amable Francisco Ulloa, Valeriana Ulloa Severino, Rogelio Ulloa Ulloa, Alejandrina Ulloa Sánchez, Pedro Sánchez, Eusebia Ulloa De La Cruz, Dulce María Ulloa Cruz y Ludia Luz Ulloa Cruz, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00039, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde figura como parte recurrida, Ana Joaquín Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz, esta Primera Sala dictó la sentencia

núm. SCJ-PS-23-2730, el 27 de noviembre de 2023, la cual decide lo siguiente: PRIMERO: CASA la sentencia núm. 027-2022-SSEN-00039, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

2) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: …deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V: El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.

Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) De lo anterior se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) La pretensión formulada fue sustentada puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

6) Mediante instancia antes descrita, el solicitante requiere del tribunal, en síntesis, que sea corregido el error material e involuntario contenido en el fallo de esta Sala al establecer en el tercer párrafo de la página 2 de la referida sentencia y en el ordinal primero del dispositivo, lo siguiente: contra la sentencia civil núm. 027-2022-SSEN-00039 dictada el 31 del mes de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando lo correcto es: contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00039 dictada el 31 del mes de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

7) Esta Sala ha revisado nuevamente el expediente, verificándose que tal y como establece la parte solicitante, el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. No así, como de forma errónea se indicó en el tercer párrafo de la página 2 de la decisión rendida por esta Sala y en el ordinal primero del dispositivo: la sentencia civil núm.

027-2022-SSEN-00039 dictada el 31 del mes de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como figura en el contenido y el dispositivo de la sentencia cuya corrección se pretende.

8) En virtud de lo antes expuesto, ante la existencia de un error material involuntario en el contenido y dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2730, dictada por esta Sala el 27 de noviembre de 2023, con relación al primer número de de la sentencia y la jurisdicción que la emitió, el cual como se ha dicho, se colocó de manera errónea tanto en el tercer párrafo de la página 2 y en el ordinal primero del dispositivo, por tanto, procede acoger la solicitud examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 7, 8, 9, 26, 29, 60 y 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de revisión presentada por Ana Joaquina Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz con relación a la sentencia núm. SCJ-PS-23-2730, dictada el 27 de noviembre de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CORRIGE la indicada sentencia para que en el tercer párrafo de la página 2 y en el ordinal primero del dispositivo de esta, en lo adelante se lea así: "[…] contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00039 dictada el 31 del mes de marzo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, […];

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en la original que fue corregida mediante esta sentencia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión para los fines correspondientes, en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0456

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 9 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Dionicio Alexander Santiago.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Corrección de material.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de revisión por error material realizada por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su gerente general, José Melo Ortega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionicio

Alexander Santiago, cuyas generales y domicilio procesal constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2024, suscrita por el Lcdo. Dionicio Alexander Santiago, abogado constituido de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, se solicita a esta Sala lo siguiente: Primero: Ordenar y Corregir, en cada una de las páginas de la sentencia SCJ-PS-0843, dada en fecha 28 de Abril del año Dos mil veintitrés 2023 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nombre de la recurrente, la cual aparece como YAHIRA que es el nombre incorrecto, que aparece en la sentencia producto del error involuntario en la redacción y corregir por el nombre YAHAIRA que es la manera correcta. SEGUNDO: Ordenar y Corregir en la página No.8 en el numeral SEGÚNDO, para que la sentencia en lo adelante diga, CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Dionisio alexander Santiago, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, que es lo correcto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yahaira de Salas Pérez, contra la sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01130-Bis, dictada en fecha 9 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en donde figura como parte recurrida, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, esta Primera Sala dictó el 28 de abril de 2023, la sentencia cuya corrección se pretende, marcada con el núm. SCJ-PS-23-0843, que decidió lo siguiente: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yahira de Salas Pérez, contra la sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01130-Bis, dictada el 9 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo.

José Melo Ortega, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación, puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Según lo expuesto, el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en un error que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de

efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrida expone al tribunal, textualmente, lo siguiente: …la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de Abril del año Dos mil veintitrés 2023 dicto la sentencia SCJ-PS-23-0843 en la cual cometió el error material involuntario al escribir el nombre de la parte recurrente que debe de ser YAHAIRA, que es la manera correcta y en dicha sentencia aparece el nombre YAHIRA que es la manera incorrecta; … La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-PS-23-0843 dada en fecha 28 de Abril del año Dos mil veintitrés 2023, en la redacción cometió el error material involuntario en la página No.8 en el numeral SEGÚNDO, en la cual debió decir CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Ledo. Dionisio Alexander Santiago, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, que es lo correcto y no CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a Favor del Lcdo. José Melo Ortega, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en sutotalidad el nombre de LIC. JOSE MELO ORTEGA, que es incorrecto.

6) Del examen de la sentencia cuya corrección se pretende, más arriba descrita, esta Sala Civil ha constatado que ciertamente, tal como expuso la parte recurrida, hay un error involuntario en donde figura el nombre de la recurrente como Yahira de Salas Pérez, así como el nombre del abogado a favor de quien dispone el pago de las costas, figurando en su lugar el nombre del representante de la entidad demandada, que ameritan ser corregidos.

7) De manera que procede acoger la solicitud de revisión por error material planteada por la parte recurrida, toda vez que como se indicó, la sentencia núm. SCJ-PS-23-0843, dictada por esta Sala, contiene los errores materiales involuntarios que se le imputan, para que en lo adelante se lea como corresponde.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de revisión por error material, respecto a los errores materiales presentados por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, más arriba expuestos, en cuanto a la sentencia núm. SCJ-PS-23-0843 dictada el 28 de abril de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: SE CORRIGE el error material contenido en la sentencia arriba descrita, para que en donde figure el nombre de la recurrente, diga: Yahaira de Salas Pérez.

TERCERO: SE CORRIGE el error material contenido en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la antes indicada sentencia, para que diga de la siguiente manera: "SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

CUARTO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en el original que ha sido corregida mediante esta sentencia, así como notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0457

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A. y Felicito Cepeda Paulino.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrido:	Freddy Waldistrudis Coronado García.
Abogados:	Licda. Florencia Alt. Zorrilla Núñez y Lic. Alejandro Valdez Rosario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) La Colonial de Seguros, S. A., debidamente representada por Mayra P. Muñoz Noboa

y Emmanuel I. Peña Domínguez; y, b) Felicito Cepeda Paulino, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Waldistrudis Coronado García, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Florencia Alt. Zorrilla Núñez y Alejandro Valdez Rosario; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00178, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Waldistrudis Coronado García, en contra de la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00011 de fecha 3 de enero del año 2018, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia por autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la indicada sentencia y en esa virtud y por efecto devolutivo del recurso, acoge como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Freddy Waldistrudis Coronado García, en contra del señor Felicito Cepeda Paulino, con oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, y condena al señor Felicito Cepeda Paulino, al pago de la suma de setecientos mil pesos RD$700,000.00 a favor del señor Freddy Waldistrudis Coronado García, como justa reparación de los daños y perjuicios, por las razones expuesta en la sentencia. SEGUNDO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros. Del vehículo causante del daño hasta el monto establecido en la cobertura de la póliza de seguro. TERCERO: Ordena como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño acordar un interés judicial a favor de la parte demandante hoy apelante un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrida señor Felicito Cepeda Paulino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Florencia Zorrilla Núñez y Alejandro Valdez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A. y Felicito Cepeda Paulino, y como parte recurrida Freddy Waldistrudis Coronado García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de abril de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Felicito Cepeda Paulino, propiedad de Gilberto Ant. Hilario Morales, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y el vehículo conducido por su propietario Freddy Waldistrudis Coronado García, resultando su vehículo con daños materiales; b) ante ese hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00011, de fecha 4 de enero de 2018; c) contra dicho fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido en parte por la alzada, revocando la sentencia recurrida y acogiendo parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$700,000.00, más un interés de 1.5% sobre dicha suma desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, declarando común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., fallo adoptado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: primero: falta de base legal, indemnización excesiva; segundo: violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua otorgó una indemnización de RD$700,000.00, más un interés del 1.5% a partir de la fecha de la demanda, lo que resulta ser irrazonable y excesivo debido a que: i) la sentencia recurrida no contiene las razones sobre el monto otorgado ni como llegaron a esa cifra; ii) el crédito nace a partir del pronunciamiento de la sentencia y cuando esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que al otorgar los intereses a partir de la demanda, el fallo impugnado quedó desprovisto de la motivación que lo justifique, incurriendo así en los vicios denunciados.

4) La parte recurrida, defiende el fallo impugnado indicando que -contrario a lo alegado por el recurrente- la corte a qua no ha violentado el principio de razonabilidad, pues el proceso ha sido conocido de manera imparcial, habiéndose observado una efectiva garantía de la tutela judicial, conteniendo la decisión recurrida una valoración positiva y correcta de los documentos aportados y expone con claridad cuáles han sido los hechos que han motivado este aspecto de la decisión, por lo que aduce que los argumentos de la parte recurrente se encuentran huérfanos y vacíos.

5) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios e intereses a favor del actual recurrido, la corte a qua razonó lo siguiente:

Que, por criterio reiterado de esta corte los jueces del fondo para apreciar el monto de la indemnización por la reparación del daño deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales, que en ese sentido, la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) resulta exorbitante por lo que esta alzada estima atendiendo a los daños materiales padecido por la víctima y ponderando las cotizaciones expedida por la compañía AUTOMARE La Vega, en fecha 11-4-2015 al vehículo Toyota Camry, por descripción de las piezas del vehículo por un valor de RD$514,114.20 y cotización núm. 0000467 en "Desabolladura

y Pintura en General" de fecha 8-4-2015 por valor de RD$138,300.00; en cuanto al daño moral alegado por el recurrente no solo le ocasionó consecuencias económicas sino que influyó directamente en la calidad y proyecto de vida, provocando una alteración de sus circunstancias personales en lo que concierne a su desarrollo profesional medico en la ciudad de La Vega, por lo que la cantidad de RD$700,000.00 es una suma equitativa y justa en la compensación y reparación de los daños. Que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

6) Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos por la recurrente, cabe destacar que, aun cuando esta parte solicita a esta sala en la parte dispositiva de su memorial la casación total del fallo impugnado, nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente, en sus motivaciones, únicamente impugna lo referente a la indemnización y los intereses otorgados, por tanto, no procede referirnos a los demás aspectos valorados en cuanto a la retención de la falta al no haber sido impugnado este aspecto de la decisión recurrida, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar únicamente los aspectos de la sentencia recurrida que están siento impugnados mediante el presente recurso.

7) La lectura de los motivos expuestos por la alzada -transcritos precedentemente- deja claro que la corte actuante no efectuó una labor de individualización de los daños morales y materiales tomando en cuenta que cada uno tiene forma de cuantificación distinta; por un lado, el daño material que consiste en el perjuicio derivado de la pérdida del patrimonio, tangible y calculable en metálico; a diferencia de los daños morales que resultan de la afectación mental traducida en sufrimientos, angustias y pérdidas extrapatrimoniales a los cuales se les asigna un monto conforme a las circunstancias que rodeen el caso y en virtud de esto su cuantificación se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo, quienes siempre deben ofrecer la debida motivación que justifique el monto otorgado.

8) En efecto, al amparo de nuestro derecho rige que los jueces del fondo, al momento de acordar indemnizaciones por daños materiales y morales deben distinguir la proporción que otorgan respecto a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por reparación de daños y perjuicios.

9) De lo expuesto precedentemente se advierte incontestablemente que la corte a qua al otorgar una indemnización conjunta por los daños morales y materiales causados a al demandante, sin establecer de manera clara y precisa qué proporción correspondía a cada tipo de daño, incurrió en una insuficiencia de motivos, de lo que se retiene que no fue debidamente sustentada la indemnización fijada.

10) Respecto al interés otorgado por la corte a qua, ha sido juzgado por esta sala que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

11) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

12) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte a qua, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original,

estableció que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual resulta contrario al derecho, conforme lo antes descrito. Al amparo de la situación expuesta, se retiene que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo respecto a las cuestiones impugnadas incurrió en los vicios denunciados, actuando al margen del ámbito de la legalidad.

13) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, respecto a la indemnización impuesta y al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00178, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, respecto a la indemnización impuesta y al punto de partida del interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones..

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0458

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Mapfre BHD, S. A. y Martha Irene García Pacheco.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Manuel de Jesús Hernández Arias.
Abogados:	Licda. Niurka Caridad Rosario García y Lic. Luis José Cabrera Taveras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Mapfre BHD, S. A., debidamente representada por Pierina Angelica Pumarol Santos y, b) Martha Irene García Pacheco, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Hernández Arias, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Niurka Caridad Rosario García y Luis José Cabrera Taveras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00077, dictada en fecha 28 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, acoge el recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 135-2018-SCON-00428 de fecha 29 del mes de junio del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y en consecuencia. SEGUNDO: Acoge la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Manuel Jesús Hernández Arias, en contra de la señora Martha Irene García Pacheco; y por tanto. Condena a la señora Martha Irene García Pacheco a pagar al señor Manuel Jesús Hernández Arias, por los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la muerte de su padre Virgilio de Jesús Hernández García, de la siguiente manera: a) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de daños morales, como justa indemnización; b) Se ordena la liquidación de los daños materiales por estado, de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Fija una indemnización supletoria para lo cual esta Corte hará uso de la tasa de interés activas de la moneda nacional de los Bancos Múltiples 2017-2021, particularmente el preferencial promedio ponderado en % nominal anual para el mes de junio del 2021 establecida por el Banco Central en 9.9010 que figura en la página Web del Banco Central de la República Dominicana - https://www.bancentral.gov.do/ (y que mensual seria de 0.825 %), sobre la

suma de la indemnización fijada, a partir de que la sentencia se haga definitiva y hasta la ejecución definitiva de la sentencia. CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la referida compañía de Seguros Mapire BHD, hasta el monto de la póliza. QUINTO: Condena a la parte recurrida, señora Martha Irene García Pacheco y la compañía de Seguros Mapire BHD, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Niurka Rosario García, José Luis Cabrera Taveras y Gabriel Stomy Espino Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 28 de junio de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Mapfre BHD, S. A., y Martha Irene García Pacheco y, como parte recurrida Manuel de Jesús Hernández Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por su propietaria Martha Irene García Pacheco, asegurado por Seguros Mapfre BHD, S. A., y una motocicleta conducida por su Virgilio de Jesús Hernández García, resultando éste con lesiones que le produjeron la muerte; b) ante ese hecho, el actual recurrido en calidad de hijo del fallecido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy

recurrentes, que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 135-2018-SCON-00428, de fecha 29 de junio de 2018; c) posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido en parte, revocando la sentencia recurrida y acogiendo parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, disponiendo la liquidación de los daños materiales por estado, más intereses de la suma acordada de 0.825% a partir de que la sentencia se haga definitiva y hasta la ejecución de la misma, declarando común y oponible a Seguros Mapfre BHD, S. A., por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de la víctima; segundo: falta de base legal, indemnización excesiva.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos puesto que no ponderó la actuación de la víctima, el cual no llevaba casco protector y de haberlo usado el desenlace hubiera sido

totalmente diferente, dado que la causa del fallecimiento se debió a cráneo encefálico severo.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expresa que, en ninguna de las instancias fue establecido el uso o no del casco como asunto controvertido, siendo esto un hecho nuevo ante esta Corte de Casación, pero poco importaría, por la forma temeraria, terrorista e imprudente que manejaba la contraparte, violando el exceso de velocidad.

6) De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada el argumento ahora propuesto en sustento de sus pretensiones, en tanto que sus conclusiones se supeditaron a solicitar el rechazo de las conclusiones presentadas por la parte recurrente ante la alzada por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas, así como la confirmación del fallo de primer grado, sin plantear la circunstancia antes aludida como una causa exoneraría de su responsabilidad, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se declara inadmisible el medio analizado.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte a qua en la sentencia impugnada otorgó una indemnización de RD$1,000,000.00, lo que resulta irrazonable y excesivo, en vista que cuando se fijan montos que no guardan relación con la magnitud del daño y las condiciones personales de la víctima, se autoriza un enriquecimiento sin causa, aunado a esto el fallo impugnado no establece cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de la condenación, incurriendo en falta de motivos.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte a qua realizó un excelente razonamiento y motivación apegada al caso, en vista de que, para otorgar el monto de indemnización por concepto de daños morales, sustentó su decisión en el sufrimiento, el dolor y la pena que padece una persona con la pérdida de un ser querido, estando caracterizado perfectamente el perjuicio, el daño y el vínculo de causalidad.

9) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios a favor del actual recurrido, la corte a qua razonó lo siguiente:

Que el daño o perjuicio moral por la muerte del señor Virgilio de Jesús Hernández García a causa del accidente ocasionado por la señora Martha Irene García Pacheco y sufrido por el señor Manuel Jesús Hernández Arias en su condición de hijo del fallecido señor Virgilio de Jesús Hernández García lo constituye la pena y el dolor por la pérdida de su padre, a juicio de esta corte, por concepto del daño moral procede establecer como justa indemnización la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) (…) Que, en la especie constituye un hecho evidente que la demandante original y hoy recurrente señor Manuel Jesús Hernández Arias tuvo que incurrir en gastos por causa del fallecimiento de su padre señor Virgilio de Jesús Hernández García, sin embargo esta corte no cuenta con medio alguno que permita determinar, de manera precisa, a cuánto ascienden dichos daños materiales, es decir cuál es la cuantía de los mismos (…) Que no siendo posible el establecimiento previo de los daños materiales sufridos por la parte recurrente señor Manuel Jesús Hernández Arias, procede ordenar la liquidación de los mismos por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.

10) En cuanto a lo que ahora se analiza, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de

los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria…; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho.

12) De la lectura de la motivación dada por la corte a qua se advierte que para la cuantificación de los daños morales la alzada tomó en consideración que el demandante original, actual recurrido sufrió la pena y el dolor por la pérdida de su padre, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis in concreto, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto examinado.

13) En cuanto a los daños materiales, la alzada recurrió a la facultad reconocida a los jueces de fondo que conocen de demandas en reparación de daños y perjuicios de ordenar la reparación mediante la liquidación por estado conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil dominicano; utilizado precisamente en aquellos casos en que se ha podido apreciar la existencia de un daño, pero no hay elementos que permitan cuantificarlos en una suma líquida. Por lo tanto, la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, motivo por el cual procede rechazar este aspecto y con ello el segundo medio de casación.

14) Finalmente de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se comprueba, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, así como que ofrece una amplia motivación conforme a los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martha Irene García Pacheco y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00077, dictada en fecha 28 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0459

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Alexander Melo Jiménez.
Abogados:	Dr. Abraham Bautista Alcántara, Licdos. Néstor A. Bautista Martínez e Iván de Jesús Valenzuela Morillo.
Recurridos:	Héctor Manuel Matos Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024 año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Alexander Melo Jiménez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Abraham Bautista Alcántara y a los Lcdos. Néstor A. Bautista Martínez e Iván de Jesús Valenzuela Morillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Héctor Manuel Matos Sánchez, Leonardo Emilio Lasose Martínez y Seguros Pepín, S. A., entidad representada por Héctor Antonio Corominas Peña, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00658, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada conforme los motivos suplidos por esta Sala de la Corte. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Bienvenido Alexander Melo Jiménez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) Acto núm. 624/2023, instrumentado en fecha 30 de junio de 2023, por el ministerial Víctor Ml. del Orbe M., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida

invoca sus medios de defensas sobre el presente recurso; d) actos núms. 1445/2023, de fecha 6 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado; y 1168/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Alexander Melo Jiménez y como parte recurrida Héctor Manuel Matos Sánchez, Leonardo Emilio Lasose Martínez y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el 25 de septiembre de 2015, ocurrió una colisión entre el vehículo camión, marca Freightliner, color rojo, placa núm. L323743, chasis IFUPC7WB8YLB62522, asegurador por Seguros Patria, propiedad de Braulin Isidro Montero Dotel, conducido por Bienvenido A. Melo Jiménez, y la camioneta color azul/gris, marca Mitsubishi, modelo 2002, placa L22600, chasis MMBJRK7402D005963, conducida por Héctor Manuel Matos Sánchez, asegurada por Seguros Pepín, S. A.; b) alegando haber recibido daños y perjuicios producto de dicho accidente, el cual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Héctor Manuel Matos Sánchez, Leonardo Emilio Losase Martínez y Seguros Pepín, S. A.; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00639, de fecha 15 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó

la demanda; c) dicha decisión fue recurrida por el demandante original pretendiendo su revocación total; la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) Procede responder en primer orden, como cuestión procesal perentoria, la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que, el emplazamiento fue depositado fuera del plazo establecido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 9 de agosto de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará,

por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

8) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

10) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 3 de julio de 2023; en la especie, la parte recurrente realizó dicha notificación a través del acto núm. 624/2023, instrumentado en fecha 30 de junio de 2023, por el ministerial Víctor Ml. del Orbe M., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esto es, dentro del plazo establecido a tal fin. Sin embargo, no respetó el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento, pues según consta en el expediente, dicha parte aportó dicho acto procesal el 20 de julio de 2023, cuando el plazo para su depósito vencía el lunes 17 de julio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de julio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Alexander Melo Jiménez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00658, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Bienvenido Alexander Melo Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0460

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rocío Esther Libertad Santana Ortiz.
Abogado:	Lic. Roque de Paula Muñoz.
Recurrida:	Leonarda Mercedes Canario de Vásquez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024 año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rocío Esther Libertad Santana Ortiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roque de Paula Muñoz; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Leonarda Mercedes Canario de Vásquez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del indicado memorial ante esta Corte de Casación.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2024, suscrita por la recurrida, Leonarda Mercedes Canario de Vásquez, mediante su abogado constituido Lcdo. Víctor Flores Valdez, se solicita a esta Sala, lo siguiente: PRIMERO: Declarar la caducidad del Recurso de casación de la sentencia civil No. No. (sic) 1303-2023-SSEN-00456, de fecha 29 de septiembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, depositado en fecha cinco (5) de diciembre del año 2023, con el número único 037-2021-ECIV-00414; SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente, señora ROCÍO ESTHER LIBERTAD SANTANA ORTIZ, al pago de la costas a favor y provecho del abogado concluyente, LIC. VÍCTOR FLORES VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte en todo el proceso.

B) La competencia de esta Sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4.° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rocío Esther Libertad Santana Ortiz y como recurrida Leonarda Mercedes Canario de Vásquez. Mediante la instancia antes descrita la recurrida

solicita al tribunal que se declare la caducidad del recurso de casación, conforme lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

2) En la especie la solicitante alega en su instancia, en síntesis, que se enteró del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00456, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por conducto de la certificación expedida por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que a la fecha de su solicitud no ha recibido la notificación del recurso casación de que se trata; y que la recurrente no ha cumplido con las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que, solicita que se declare la caducidad de recurso.

3) En esas atenciones, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó el 31 de enero de 2024, la sentencia núm. SCJ-PS-24-0098, cuya parte dispositiva dispone: PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rocío Esther Libertad Santana Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00456, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. (…).

4) Tomando en cuenta que la decisión que ordena la caducidad del recurso de casación de que se trata, tiene como efecto causar la automática extinción del derecho o de la acción, carece de objeto ponderar la presente solicitud, puesto que la misma va dirigida contra un recurso de casación que a la fecha deviene en inexistente como consecuencia de la caducidad pronunciada, en ese sentido, la solicitud examinada deviene en inadmisible, por cuanto no está previsto en la ley, razones por las cuales procede decidir en el sentido indicado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida, Leonarda Mercedes Canario de Vásquez, en perjuicio del recurso de casación interpuesto por Rocío Esther Libertad Santana Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00456, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0461

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Darío Arvelo Nivar.
Abogado:	Dr. Arturo Mejía Rodríguez.
Recurrido:	Franklin Antonio Ferreras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Ángel Darío Arvelo Nivar, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Arturo Mejía Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Antonio Ferreras, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00590, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Ángel Darío Arvelo Nivar, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Franklin Antonio Ferreras del recurso de revisión civil interpuesto por el señor Ángel Darío Arvelo Nivar, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Ángel Darío Arvelo Nivar, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Adán Javier Burgos, quien afirma haberlas avanzando (sic). Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, parala notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) la resolución núm. 0012/2023, de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Franklin Antonio Ferreras.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Darío Arvelo Nivar y como parte recurrida Franklin Antonio

Ferreras. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) Franklin Antonio Ferreras siendo acreedor de Ángel Darío Arvelo Nivar por la suma RD$1,600,000.00, realizó un embargo ejecutivo y vendió varios de los bienes muebles embargados por la suma de RD$100,000.00; b) Ángel Darío Arvelo Nivar y Manuel de Jesús Tiburcio demandaron en reivindicación de los bienes muebles embargados y reparación de daños y perjuicios, contra Franklin Antonio Ferreras, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0796-2009, de fecha 31 de julio de 2009, que declaró la nulidad parcial del embargo y ordenó la devolución de los bienes; c) ambas partes recurren en apelación, de manera principal Ángel Darío Arvelo Nivar, con el objetivo de que se le reconocieran los daños y perjuicios que alega haber sufrido por el embargo ejecutivo practicado e incidentalmente Franklin Antonio Ferreras, quien procuraba la revocación total de la decisión, basado en que el tribunal a quo desbordó los límites de su apoderamiento al anular parcialmente el embargo, cuando fue apoderada para conocer de una demanda en reivindicación de bienes muebles embargados y reparación de daños y perjuicios; d) de dicho proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 615-2010, de fecha 14 de septiembre de 2010, decidió el rechazo del recurso de apelación principal, acogió el recurso incidental, resultando revocada la decisión apelada y rechazada la demanda inicial en reivindicación de bienes muebles embargados.

2) Adicionalmente a lo indicado, el análisis del expediente revela los hechos siguientes: a) Ángel Darío Arvelo Nivar interpuso un recurso de revisión civil contra la decisión antes descrita, en cuya fase de lo rescindente mediante la sentencia 411-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, fue anulada la decisión dictada por la corte e invitada a las partes a fijar audiencia, y en la fase de lo rescisorio la corte declaró el descargo puro simple del recurso incidental a favor de Ángel Darío Arvelo Nivar, pero, rechazó el recurso principal que este interpuso, mediante sentencia civil núm. 172-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, la que a su vez que fue modificada mediante resolución núm. 41-2023, de fecha 18 de septiembre de 2013, y luego casada por esta Sala mediante la sentencia núm. 87, de fecha 27 de noviembre de 2019, según Boletín Judicial 1308, en el entendido de que la corte a qua desbordó el límite

de su apoderamiento al inmiscuirse en la regularidad del embargo ejecutivo que fue objeto del recurso de apelación incidental sobre el cual ya se había decidido el descargo puro y simple; b) en ocasión del envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00590, de fecha 9 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso casación, por medio de la cual pronunció el defecto por falta de concluir del recurrente principal, Ángel Darío Arvelo Nivar, y descargó pura y simplemente a Franklin Antonio Ferreras.

3) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación y ha sido depositada ante esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 87 de fecha 27 de noviembre de 2019, según Boletín Judicial 1308, de la que se evidencia que en la primera ocasión se planteó un punto de derecho distinto a los que son sometidos en esta ocasión. Esto se debe a que, en el primer recurso, el aspecto debatido que produjo la anulación del fallo fue que el tribunal desbordó el límite de su apoderamiento, incurrió en contradicción entre motivos y el dispositivo de la decisión, así como en violación al principio constitucional de que nadie puede ser afectado por su propio recurso, pues en sus motivaciones se adentró en la regularidad del embargo ejecutivo objeto de un recurso incidental sobre el cual había decidido el descargo puro y simple; en cambio, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada dictada por la jurisdicción de envío es si dicho tribunal desbordó los límites de su apoderamiento al decidir sobre el recurso de revisión civil, cuando, según se alega, el conocimiento del asunto se limitaba al aspecto de la reparación de daños y perjuicios reclamado. En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: abuso de derecho y violación al artículo 69 de la Constitución; segundo: desbordamiento del apoderamiento del juez hecho por sentencia de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y fallo ultra petita; tercero: violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; violación del artículo 1351 del Código Civil y 277 de la Constitución de la República; cuarto: violación

al derecho de defensa y a la garantía de la tutela judicial efectiva, artículos 68 y siguientes de la Constitución.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envío incurrió en los vicios denunciados, al fallar sobre un recurso de revisión civil del cual no estuvo apoderada y había adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el sentido de que la decisión de casación que le apoderó limitaba el conocimiento del asunto solo a la reparación de los daños y perjuicios dejada de fallar en la sentencia núm. 172-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, entonces impugnada. En ese mismo orden, sostiene que la corte solo podía descargar al actual recurrido de la parcialidad del recurso apoderado, conforme ordenó la Suprema Corte de Justicia, pero, al fallar como lo hizo afectó de nulidad absoluta la sentencia mediante un ejercicio excesivo de su poder, se refirió sobre cosas no solicitadas que ya habían adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, inobservó el artículo 1351 del Código Civil, vulneró su derecho de defensa y las garantías a sus derechos fundamentales relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva.

6) La parte recurrida incurrió en defecto que se pronunció conforme a la resolución núm. 0012/2023, del 27 de enero de 2023, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba examinarse.

7) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción a qua fundamentó lo siguiente:

…1. Por sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 1246/2019, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2019, fuimos apoderados para conocer del recurso de revisión civil, contra la sentencia 615/2010, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2010 (…) asunto apelable y de la competencia de esta Corte de Apelación, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico. 2. En la última audiencia celebrada en ocasión del recurso que nos ocupa coma en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida, señor Franklin Antonio Ferreras, por intermedio de su abogado solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente, señor Ángel Darío Arvelo Nivar, por

falta de concluir y el descargo puro y simple a su favor. 3. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone (…) . 4. En ese sentido, cabe destacar que la parte recurrente compareció y ha quedado citada mediante sentencia in voce de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), sin embargo, al llamamiento del rol del día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), no compareció, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, en consecuencia pronunciar el defecto por falta de concluir en perjuicio de la parte recurrente, señor Ángel Darío Arvelo Nivar, así como el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, a favor del señor Franklin Antonio Ferreras, tal y cómo se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia...

8) El fallo impugnado pone de manifiesto que lo que apoderaba al tribunal de envío era el recurso de revisión ejercido por Ángel Darío Arvelo Nivar contra la sentencia núm. 615/2010, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2010, que rechazó el recurso principal ejercido por dicha parte, y acogió el incidental interpuesto por Franklin Antonio Ferreras en el cual quedó rechazada la demanda en reivindicación de bienes de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 87, de fecha 27 de noviembre de 2019, según Boletín Judicial 1308, ordenó la casación de la sentencia núm. 172-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, y al quedar anulada esta última decisión le correspondía a la jurisdicción de envío conocer nuevamente del referido recurso de revisión en su total extensión, pues, de conformidad con el dispositivo de la sentencia de casación, no se advierte limitación a un aspecto particular para el conocimiento del asunto reenviado.

9) En ese sentido, en el proceso ante la corte de envío, Ángel Darío Arvelo Nivar no compareció a presentar sus conclusiones en la última audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021, pese a haber quedado citado en audiencia anterior mediante sentencia in voce de fecha 1 de julio de 2021, y Franklin Antonio Ferreras solicitó el pronunciamiento del defecto contra aquel, por falta de concluir, así como el descargo puro y simple a su favor, lo cual fue declarado y ordenado por la referida jurisdicción.

10) En atención a los argumentos presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, se advierte que los vicios invocados recaen de manera directa sobre las alegadas limitantes con que fue realizado el envío a la jurisdicción a qua y supuestos pronunciamientos del tribunal sobre aspectos que habían adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual, conforme se ha explicado antes, no consta en la decisión del primer recurso de casación decidido por esta Sala dado que no ordenó la casación parcial de la sentencia entonces impugnada, por lo tanto, procede desestimar los vicios denunciados por la recurrente, ahora examinados.

11) No obstante, es de interés destacar que en los casos en que el recurso de casación se dirige contra una decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, le corresponde a la parte recurrente presentar medios de casación que estén "especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado", en armonía con lo que ha establecido esta Corte de Casación en otras decisiones similares.

12) Sobre la solución que debe imperar en estos casos, ha sido juzgado que el abogado de la parte recurrente que no concluye sobre las pretensiones de su recurso da apertura a que el abogado de la recurrida, a su elección, solicite que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y, c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso, de lo cual el tribunal puede, interpretando el defecto del recurrente como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin conocer del fondo del proceso, cuyos presupuestos en la especie han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme las consideraciones explicitadas en el inciso 9 de esta decisión.

13) En virtud de todo lo antes expuestos, se advierte que las circunstancias y requisitos mencionados en el párrafo anterior de la presente decisión, fueron verificados por el tribunal de envío, pues la parte recurrente fue debidamente citada mediante sentencia in voce o de forma oral para que compareciera a la última audiencia celebrada por la alzada, al mismo tiempo se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargara del recurso en cuestión.

14) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, actuó de manera correcta y aplicó de manera justa el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, rechazar el recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 0012/2023 de fecha 27 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Arvelo Nivar contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00590, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0462

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Ricardo Pérez Sena y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
Recurrido:	Atiles Medina Solís.
Abogados:	Licdos. Eduardo Vicente y Walis Mora.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ricardo Pérez Sena y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.,

representada por Pierina Angelica Pumarol Santos, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ángel Rafael Morón Auffant; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Atiles Medina Solís, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Vicente y Walis Mora; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00278, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuando al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ATILES MEDINA SOLIS, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 550-2019-SSENT-00411 de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), contenido en el expediente No. 550-2018-ECIV-00731, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ATILES MEDINA SOLIS, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA, al señor FRANCISCO RICARDO PEREZ SENA, al pago de la suma total de CUATRO CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$450.000.00), a favor del señor ATILES MEDINA SOLIS, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: Declara oponible la presente sentencia a la entidad Seguros MAPFRE BHD, hasta el límite de la cobertura de la póliza, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia. QUINTO: CONDENA al señor FRANCISCO RICARDO PEREZ SENA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. EDUARDO VICENTE y WALIS MORA abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Ricardo Pérez Sena y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Atiles Medina Solís. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 5 de octubre de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Francisco Ricardo Pérez Sena, propiedad de Nelky Reyes López, supuestamente asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., con el vehículo en el que transitaba el hoy recurrido; b) en atención al incidente antes referido, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00411, dictada el 11 de septiembre de 2019, rechazó la demanda original; c) dicha decisión fue recurrida por el demandante original ante la corte a qua, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la dedición apelada, admitió la demanda original y condenó a Francisco Ricardo Pérez Sena, al pago de una indemnización de RD$450,000.00 a favor del demandante original, declarando oponible la condena a Seguros MAPFRE BHD hasta el límite de la póliza.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de

defensa, quien solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no desarrolla los medios de casación que fundamentan dicho recurso.

3) Sobre el particular, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) De igual forma, peticiona la parte recurrida que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud del literal c), del antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, el cual disponía que: (…) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

5) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso, pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, siendo que, el presente recurso de casación fue interpuesto en 10 de noviembre de 2022, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

6) Resultas las cuestiones incidentales, corresponde indicar que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, interpretación errónea al principio iura novit

curia; segundo: demanda introductoria incoada y recurso de apelación contra una parte que no tiene calidad en el proceso, demanda mal perseguida, corte a qua declara común y oponible a entidad aseguradora en sentencia impugnada sin prueba alguna, violación al artículo 1315 del Código Civil.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua varió la calificación jurídica de la demanda original sin hacer un correcto uso del principio iura novit curia; puesto que no advirtió el referido cambio a fin de dar la oportunidad de realizar las observaciones del lugar al respecto, por lo que lo acontecido, sin lugar a dudas, constituye una grosera violación al derecho de defensa y al debido proceso.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo que señala la parte recurrente, la corte a qua dictó una sentencia en cumplimiento del debido proceso, puesto que las partes tuvieron la oportunidad de defenderse usando los medios que entendieron útil a sus intereses, en vista de que, si bien la sentencia de marras evalúa la demanda en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, estos son los mismos textos invocados como fundamento de la acción.

9) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte a qua sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"Que luego de estudiar las conclusiones de las partes, y de cotejar las mismas con la glosa procesal, el tribunal advierte que, si bien el demandante hoy recurrente ha fundamentado su acción en la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 del Código Civil, atendiendo al núcleo de la tesis esgrimida por el mismo y a la relación fática antes evaluada, en realidad su acción encuentra fundamento jurídico en las disposiciones de los artículos 1382 y 1383, del referido instrumentado legal, en lo respecta a la responsabilidad civil por el hecho personal. Por lo que, en acopio al principio iura novit curia, según el cual, el juez conoce el derecho aplicable, procede darle a la presente causa su verdadera denominación jurídica, en consecuencia, esta será evaluada a la luz de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, atinente a la responsabilidad civil por el hecho personal".

10) Sobre el punto en cuestión, conviene señalar que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio iura novit curia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber y la obligación de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

13) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio iura novit curia, no menos cierto es que

esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

14) Dicho todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada, sustentando su decisión en la parte demandante estaba en la obligación de probar que el supuesto daño fue causado por una falta atribuirle a la parte demandada, lo cual no fue probado y que al tratarse de una responsabilidad derivada de un cuasidelito debe probarse cuál de los conductores ha sido el causante del accidente para retener y establecer responsabilidad civil, lo que ha sucedido en el caso.

15) En ese sentido, es preciso aclarar que en las acciones en responsabilidad civil por el hecho personal y causado por una de las personas de quienes se debe responder, se debe probar la falta, uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de este tipo, sin embargo, en la responsabilidad por la cosa inanimada existe una presunción de la falta, la cual no debe probarse.

16) Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se observa que quien conoció el caso bajo el régimen de la responsabilidad por el hecho personal y causado por una de las personas de quienes se debe responder, fue el tribunal de primer grado, por lo que al comparecer y presentar sus medios de defensa ante la corte a qua, la parte recurrente tenía conocimiento de la posibilidad de la variación de la calificación jurídica, máxime cuando fue solicitada ante la alzada la medida de informativo testimonial, por lo que tuvieron la oportunidad

de defenderse sobre dicha variación y no lo hicieron, de lo que se evidencia que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el que se desestima el primer medio examinado.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada de manera inexplicable y en violación al artículo 1315 del Código Civil, incurre en el despropósito de declarar común y oponible la sentencia a la compañía aseguradora, sin que se haya depositado certificación de la Superintendencia de Seguros que haga constar que el vehículo accidentado estaba provisto de una póliza de seguros expedida por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., simplemente sustentó su decisión en un documento denominado aviso de accidente que realiza el señor Juan Ricardo Pérez Sena, ignorando que quien es objeto de la póliza de seguros es el vehículo de motor, cuyos datos no se corresponden con el jeep que describe la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de que el chasis que describe el referido documento no coincide con el descrito en la certificación de propiedad del vehículo.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la violación aducida carece de toda razonabilidad, debido a que fue probado ante la corte a qua que la entidad aseguradora era la afianzadora del vehículo envuelto en el accidente.

19) Que de los alegatos emitidos por el recurrente, se retiene en primer término, que se trata de un documento denominado aviso de accidente, el cual de conformidad con las motivaciones señalada por la corte, las que transcritas señalan: Que se encuentra depositado por ante esta alzada, el aviso de accidente de automóvil correspondiente al siniestro No. 26013461801845, emitido por MAPFRE BHD Compañía de Seguros S.A., a nombre de FRANCISCO RICARDO PEREZ SENA, (…), es portador de la póliza No. 6346160010047, de fecha 31/10/2017 al 31/10/2018 por un valor a (RD$550,800.00), correspondiente al vehículo marca FORD, modelo ESCAPE, año 2009, chasis No. 1FMCU93749KA08386, placa No. NS02257774. Que, en consecuencia, esta alzada ha podido constatar la existencia de la póliza de seguro de vehículo de motor No. 6346160010047 con vigencia desde 31/10/2017 hasta 31/10/2018 a nombre de FRANCISCO RICARDO PEREZ SENA, portador de la cédula de identidad y electoral No. 078-0007475-3, cuya

entidad aseguradora es MAPFRE BHD Compañía de Seguros S.A., por lo que se establece de manera irrefutable que la aseguradora MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, expidió dicha póliza para asegurar el vehículo maniobrado por el señor FRANCISCO RICARDO PEREZ SENA, al momento de ocurrir el siniestro que dio origen al presente litigio; de lo que se desprende que la alzada pudo dar por válidos los hechos y pruebas emitidos ante ésta y retener que al momento del accidente el vehículo propiedad del demandado se encontraba asegurado por dicha aseguradora, correspondiéndole a esta aportar las pruebas en contrario y no a la parte demandante a través de una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, si pretendía desmeritar las pruebas aportadas por el demandante.

20) En adición, respecto a dicha pieza los jueces de la corte a qua ejercieron su facultad de apreciación de la prueba; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido siquiera invocado en la especie.

21) Así las cosas, en virtud de lo expuesto precedentemente, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 131, 141, 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ricardo Pérez Sena y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00278, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0463

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Cruz Cid López y Carmen Felicia de los Santos.
Abogados:	Lic. Pedro Julio López Almonte y Licda. Rosa Carolina López Hernández.
Recurrido:	Auris María Reyes.
Abogada:	Licda. Germania García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Cruz Cid López y Carmen Felicia de los Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Julio López Almonte y Rosa Carolina López Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Auris María Reyes, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Germania García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00289, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 406/2019, de fecha 26/2/2019, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los señores JOSÉ CRUZ CID LÓPEZ y CARMEN FELICIA DE LOS SANTOS, representados por la LCDA. ROSA CAROLINA LÓPEZ HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00132, de fecha 12-3-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores JOSÉ CRUZ CID LÓPEZ y CARMEN FELICIA DE LOS SANTOS al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Germania García, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual invoca sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Cid López y Carmen Felicia de los Santos, y como parte recurrida Auris María Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra los recurrentes; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00132, de fecha 12 de marzo de 2019, que condenó a los demandados al pago RD$300,000.00, por concepto de daños morales; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes con el objetivo de que fuera revocada totalmente. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo del primer juez.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por no haber los recurrentes depositado juntamente con el memorial de casación el original o una copia certificada de la sentencia impugnada, lo cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados.

3) El pedimento propuesto por la parte recurrente se justifica en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, que: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. En esas atenciones, la verificación del legajo que compone el expediente permite comprobar que entre los

documentos aportados figura una copia debidamente certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado, valiendo decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo.

4) Una vez saneado el proceso, es preciso valorar las pretensiones del recurso en el que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y de motivos.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte a qua desvirtuó los hechos al indicar en su sentencia que los recurrentes no obtuvieron una decisión con autoridad de cosa juzgada que confirmara que efectivamente sus firmas fueron falsificadas por los apoderados de Juan Alberto Luna Silverio, y que dicha querella fue interpuesta después de la demanda presentada por la recurrida. Aduce que, es lógico que la querella debió presentarse posteriormente a la demanda hecha por la demandante original, ya que es con la presentación de dicha acción que los demandados toman conocimiento de la falsedad de sus firmas, es decir, de la existencia de un contrato en el cual aparece su firma vendiendo al señor Juan Alberto Luna Silverio. Indica que, la corte debió examinar las acciones de los recurrentes en el presente proceso para poder tipificar una falta; que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, pues se limitó a exponer únicamente la relación de los elementos fácticos del caso y a transcribir algunos textos legales, sin exponer las razones que la llevaron a revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en cuestión. Por lo tanto, entiende que dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional carente de motivación y argumentación, y se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad.

6) La parte recurrida argumenta que la corte a qua hizo una correcta valoración de las pruebas y una adecuada aplicación del derecho, ya que la demandante original demostró ante dicho órgano la existencia de un fraude.

7) Consta en el fallo impugnado que la corte a qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por la actual recurrida contra los recurrentes, bajo los fundamentos siguientes:

…esta Corte ha podido comprobar lo siguiente: a) que los recurrentes han pretendido probar que sus firmas fueron falsificadas en el ulterior acto de venta del inmueble al Sr. Juan Alberto Luna Silverio, mediante copia de acto de querella incoada por fiscalía de Puerto Plata en fecha 15/11/2017 por los señores Carmen Felicia de los Santos y José Cruz Cid contra Auri María Reyes, Juan Alberto Luna Silverio (a) Bertico, Lic. Elaine Joselin lavares Notario Público de Puerto Plata, b) que de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que la demanda en daños y perjuicios fue interpuesta en fecha 30-9-2017 por acto 1139/2017 del Ministerial Ismael Peralta Cid, que el hecho de que los demandados se querellaran con posterioridad a la demanda lanzada por la Sra. Auris María Reyes, contra esta y contra los señores Juan Alberto Luna Silverio y la Notario Público Licda. Elaine Joselin lavares. No demuestra que estos les hayan falsificado sus firmas puesto que no existe sentencia con autoridad de cosa juzgada que así lo demuestre. Por todo lo anterior el Juez á quo estableció en el fundamento 12, letras e) y f) y en el fundamento 18 de la sentencia, lo siguiente: "e) que en 8-1-2015, mediante acto bajo firmas privadas con legalización de la Licda. Elaine Joselin Tavarez, Notario Público de los del número para este Municipio de Puerto Plata, los Sres. Carmen Felicia de los Santos y José Cruz López vendieron al Sr. Juan Alberto Luna Silverio el mismo inmueble que habían previamente vendido al Sr. José Arismendy Peña Abreu, una porción de terreno con aprox. 322.88 metros cuadrados dentro de la Parcela 62 del DC 09 de Pto. Pta. Matricula 1500002573. F) Que los señores Carmen Felicia de los Santos y José Cruz Cid López al día 8 de enero de 2015, ya no eran propietarios del bien inmueble objeto del contrato suscrito con el Sr. Juan Alberto Luna Silverio y que se describe en el párrafo anterior. 18. que en la especie ha quedado demostrado que los señores Carmen Felicia de los Santos y José Cruz Cid López, al suscribir un contrato de venta que recae sobre un inmueble que no les pertenecía y que forma parte de la comunidad legal de los señores Arismendy Peña Abreu y Auris María Reyes actuaron con imprudencia, provocando daños morales a la ahora demandante al recibir angustia, preocupación y temor al tener que vivir la incertidumbre de poder perder parte de su patrimonio". Motivos que esta Corte debe ratificar, por ajustarse a lo demostrado en la instancia que nos ocupa, resultandos suficientes y contra lo establecido no se ha aportado las

pruebas que demuestren que las dos ventas del mismo inmueble no fueron hechas por los hoy recurrentes.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en el presente caso.

9) A juicio de esta Sala, el razonamiento decisivo proporcionado por la corte a qua no se ve afectado por el vicio de desnaturalización invocado. Esto se debe a que, tal como indicó dicho órgano, los apelantes -actuales recurrentes ante ella- no lograron demostrar la falsificación de firmas alegada. A pesar de que efectivamente se presentó una querella penal en este caso, su mera presentación no sustentaba los argumentos presentados por estos; además de que dicha parte debió probar que la referida acción se encontraba en movimiento para de esta forma demostrarle a la alzada que estaban haciendo todas las diligencias posibles para probar la alegada falsificación.

10) A partir de lo anterior, la alzada procedió a rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y a confirmar la decisión del tribunal de primer grado –contrario a lo invocado por la parte recurrente en su memorial de casación de que la alzada había revocado el fallo apelado y rechazado la demanda original-. Es necesario señalar, además, que la sentencia del tribunal a quo –la cual fue confirmada por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada- acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y fijó una indemnización de RD$$300,000.00, por concepto de daños morales, jurisdicción que fundamentó su fallo en que José Cid López y Carmen Felicia de los Santos habían comprometido su responsabilidad civil frente a la demandante primigenia por haber vendido a la actual recurrida un inmueble que ya no les pertenecía y que formaba parte de la comunidad legal de Arismendy Peña Abreu y Auris María Reyes, así como por no haber aportado las pruebas que

demostraran que las dos ventas del inmueble no fueron hechas por ellos mismos, ni la supuesta falsificación de firma que se alegaba.

11) En esas atenciones, las motivaciones de la alzada fueron correctas y conformes al derecho, en tanto que la parte recurrente no aportó ningún elemento de prueba que justificara su defensa, pues como se ha dicho, no bastaba con el simple depósito de la querella penal para que los jueces del fondo acogieran sus alegatos, toda vez que era necesario que dichos juzgadores comprobaran de manera fehaciente e inequívoca que la acción pública se concretizó, lo que no ocurrió en la especie.

12) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Cruz Cid López y Carmen Felicia de los Santos, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00289, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0464

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklyn José Vargas Aponte.
Abogados:	Licdos. Wernes Anter Estanis Cáceres y Robert M. Cabral.
Recurridos:	Juan Zabala Mora y Johnny A. Zabala Sánchez.
Abogados:	Licdos. Eladio José Rodríguez y Eladislao González Caba.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklyn José Vargas Aponte, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Wernes Anter Estanis Cáceres y Robert M. Cabral; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Zabala Mora y Johnny A. Zabala Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eladio José Rodríguez y Eladislao González Caba; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00388, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de oposición interpuesto por el señor Franklin José Aponte, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00591, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente y carente de base legal. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes de los recurridos, Eladio José Rodríguez y Eladislao González Caba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

C) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklyn José Vargas Aponte, y como parte recurrida recurrida Juan Zabala Mora y Johnny A. Zabala Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Juan Zabala Mora, Johnny A. Zabala Sánchez contra la entidad Oficina Vargas y Franklin José Vargas Aponte y Rosemary Vargas Aponte, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00169, de fecha 2 de diciembre de 2019, mediante la cual condenó a Franklin José Vargas Aponte y Rosemary Vargas Aponte a pagar RD$480,000.00 a favor del demandante más 2.5% de interés mensual; b) dicho fallo fue apelado por Franklin José Vargas Aponte. La corte a qua, mediante la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00591, de fecha 26 de noviembre de 2021, pronunció el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir y declaró inadmisible la acción recursiva; c) la indicada decisión fue recurrida en oposición, la alzada decidió dicho recurso al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual fue declarado inadmisible la citada acción recursiva.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual pretende que el recurso de casación sea declarado inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo…; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) En ese sentido, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollo del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisible el recurso que este es improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación, pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

5) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo dispositivo lo aquí decidido.

6) En otro orden de ideas, resulta oportuno referirse a la solicitud realizada por la parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, a saber: SEGUNDO: Que se acoja en todas sus partes la sentencia No. 1303-2022-SSEN-00388 de fecha 22-7-2022, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en pruebas legales.

7) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida expuestas precedentemente, por los motivos indicados, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

8) De igual forma solicita la recurrida en su memorial lo siguiente: CUARTO: Que se condene a la parte Recurrente señor Franklin José

Vargas Aponte y a sus abogados, al pago de una indemnización a favor de las partes recurridas señores Juan Zabala Mora y Johnny A. Zabala Sánchez, por un monto equivalente a RD$1,095,000.00 pesos dominicanos, por concepto del equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo señala la ley; QUINTO: Que se conceden a la parte Recurrente señor Franklin José Vargas Aponte y a sus abogados constituidos, al pago de una multa civil por un monto de RD$219,000.00 pesos dominicanos, por concepto del equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme lo señala la ley; SEXTO: Que se condene a la parte Recurrente señor Franklin José Vargas Aponte, al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes, conforme lo señala el artículo 54 de dicha ley de Casación; OCTAVO: Que se acoja lo que establece el párrafo IV del artículo 56 de dicha ley de Casación, con relación a la acción disciplinaria a que deben ser sometidos por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los abogados de la parte recurrente, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

9) En base a lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el recurrido realizó su pedimento fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 54, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, promulgada el 17 de enero de 2023, en los que se establece que el recurrente y su abogado pueden ser condenados al pago de una multa civil si su recurso se considera abusivo, temerario o de mala fe, además de una posible indemnización a favor de la parte recurrida, que a su vez contemplan ejecución forzosa para el pago de la multa, indemnización y costas.

10) Respecto al principio de irretroactividad de la Ley, este se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, según el cual: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; a su vez, el art. 2 del Código Civil, dispone: La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo.

11) En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció en su sentencia núm. TC/0609/15, del 18 de diciembre de 2015, lo siguiente: El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

12) Según lo expuesto, carece de fundamento lo planteado por los recurridos, toda vez que la nueva legislación solo puede aplicarse hacia el futuro, salvo en casos específicos, en el entendido de que este principio busca salvaguardar la seguridad jurídica al evitar cambios retroactivos en situaciones ya establecidas, contexto refrendado por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, en el caso de la especie, al haber interpuesto el recurso antes de la entrada en vigor de la ley invocada y no existir disposiciones retroactivas en la misma, el pedimento basado en esta legislación resulta infundado y es pertinente su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; segundo: ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, 3 °, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, en el entendido de que las notificaciones de sentencias deben indicar los plazos de oposición o apelación según lo dispone el Código de Procedimiento Civil, lo cual no se ha cumplido en el caso de la especie; que es necesario que las sentencias incluyan la enunciación de partes,

hechos, motivos y dispositivo de forma clara y precisa, y que esta exigencia se aplica en todas las ramas del derecho; que la alzada omitió estatuir en tanto que no dio respuesta a los argumentos planteados por las partes, a la vez que no proporcionó motivaciones suficientes conforme lo establece la norma; que no evaluó adecuadamente las pruebas presentadas y no enumeró los hechos y pruebas en las que se basa el dispositivo a fin de determinar si la ley se aplicó correctamente.

15) En cuanto al fondo del recurso la parte recurrida no presentó argumentos en su memorial de defensa.

16) Según se retiene del fallo objetado para declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Resulta oportuno recordar que a partir del año 1978, con la promulgación de la Ley No. 845, cinco son las condiciones que deben concurrir para fundar la procedencia del recurso ordinario de la oposición, a saber: 1.- Que la sentencia recurrida sea dictada en defecto, pero al fondo; 2.- Que el defectuante sea el demandado, no el demandante; 3.- Que el defecto sea por falta de comparecer, no por falta de concluir; 4.- Que el demandado no haya sido citado a su persona, o representante legal (entendiendo como tal no al abogado, sino al responsable de la persona, como sería el caso de los tutores respecto de los menores de edad, etc.) y 5.- Que la sentencia sea rendida en última y única instancia, que las cinco condiciones referidas precedentemente (…) han de concurrir todas en cada caso concreto; …En el caso que nos ocupa, hemos comprobado que los tres primeros elementos más arriba indicados no se verifican en la especie, por lo que la vía recursiva de la oposición no es admisible, ya que el defecto pronunciado en contra del recurrente en apelación y actual recurrente en oposición fue por falta de concluir, y no se conoció el fondo del recurso de apelación, por haberse declarado inadmisible el recurso por extemporáneo…

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

18) En el orden de ideas anterior, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

19) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso … Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia … que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

21) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada declaró inadmisible de manera oficiosa el recurso de oposición del cual se encontraba apoderada, bajo el fundamento de que no reunía los requisitos pautados por la ley para su interposición.

22) Es preciso señalar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer contra el demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido

citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

23) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación al analizar los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición establecidos por la ley retuvo que estos no se cumplían en el caso analizado, puesto que el aludido recurso estaba dirigido contra una sentencia pronunciada en defecto por falta de concluir de la parte recurrente, siendo la exigencia expresa que se trate de una decisión pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido. En esas atenciones, declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición.

24) Es criterio jurisprudencial constante que, las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos que son sustanciales no pueden ser sustituidas por otras. Su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado agravio o no a la parte que invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce el recurso. En tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley núm. 834-78.

25) En atención a lo expuesto, esta Primera Sala es de criterio, que la alzada actuó en buen derecho al retener en primer término que los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición no se encontraban reunidos, por lo que sin necesidad de examinar el fondo tuvo a bien declarar inadmisible el recurso de oposición. Cabe destacar que conforme lo ha juzgado esta Corte de Casación, la forma cómo se encuentran organizadas las formalidades de acceso a las vías de recurso constituye una regulación de orden público que puede ser objeto de examen oficioso a cargo de los tribunales.

26) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que alega el recurrente, la decisión impugnada fue tomada sobre la base de lo procedente en derecho, ofreciendo razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión, acorde a las exigencias de las

disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

27) Sostiene, además, el recurrente, que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, debido a que no fue ponderada la falta de notificación de los plazos para ejercer la vía de la oposición, exponiendo también que la corte a qua no respondió a los argumentos presentados incumpliendo con la norma y que no se evaluaron adecuadamente las pruebas presentadas ni se enumeraron los hechos en los que se basa el fallo para verificar la correcta aplicación de la ley.

28) Sobre los aspectos ahora analizados, es oportuno resaltar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

29) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos del recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada -como se lleva dicho- declaró de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso de oposición, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión en cuanto al fondo del asunto. En tales circunstancias, estos aspectos de los medios analizados devienen en inoperantes, y por tanto inadmisibles, por tal razón al no quedar ningún aspecto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código De Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3,

del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 131, 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil; 54, 56, 57, 58 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklyn José Vargas Aponte, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00388, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0465

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Isidoro Cordero Alcántara e Irene Tejeda Sierra.
Abogadas:	Licdas. Matilde Josefina Valdez Casilla, Ramona Dipré Mateo y Dra. Lideysi Lorenzo Pacheco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador Gerente General, Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, de generales que constan depositadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Isidoro Cordero Alcántara e Irene Tejeda Sierra, en calidad de padres de la menor afectada, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Matilde Josefina Valdez Casilla, Ramona Dipré Mateo y a la Dra. Lideysi Lorenzo Pacheco; de generales que constan depositadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 69-2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S.A., por carecer de fundamento; y, en consecuencias (sic), confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 1530-2019-SSEN-00113, de fecha 17 de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio. Segundo: Condena a Empresa Edesur Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Licda. Matilde Josefina Valdez Casilla, Licda. Ramona Dipre Mateo y la Dra. Lideysi Lorenzo Pacheco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1ro. de febrero de 2023. En virtud de las

facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Isidoro Cordero Alcántara e Irene Tejeda Sierra. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos en contra de la actual recurrente, demanda que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a la parte recurrente al pago de RD$500,000.00, mediante la sentencia civil núm. 1529-2019-SSEN-00313, de fecha 17 de septiembre de 2019; decisión que fue recurrida ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: primer medio: violación a la ley; segundo medio: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada ignoró la previsión legal del caso fortuito o de fuerza mayor como eximente de la responsabilidad civil imputada. Invoca que el hecho en cuestión se debió a los fuertes vientos producidos por la tormenta María, hecho que exime de responsabilidad a la recurrente, por lo que al juzgar confirmando la condena en su perjuicio, la alzada interpretó erróneamente la certificación expedida por el Centro de Operaciones de Emergencia (COE), que evidencia que la zona donde ocurrió el accidente fue afectada por el referido fenómeno natural. Esto, debido a que -alega- que la corte indicó que el mencionado fenómeno natural pasó por la región Norte del país y no en la forma que lo establece la referida certificación. Finalmente, arguye la recurrente que, para establecer que no hubo causa de fuerza mayor, la corte fundamentó su decisión en argumentos vagos, al afirmar que la

recurrente no aportó pruebas de las ráfagas que afectaron el poste de electricidad.

4) En respuesta a los medios desarrollados y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la corte a qua actuó conforme al derecho, ya que fue demostrado que el daño provocado fue producto de la mala calidad de los materiales utilizados en el poste de cemento, no así por las ráfagas del Huracán María. Concluye afirmando que aportó todos los medios probatorios para evidenciar el daño en cuestión, tal y como se puede verificar en las páginas 5-7 de la sentencia impugnada. En tal sentido, argumenta que la corte presentó motivos serios y suficientes que justifican su decisión, ya que se fundamentó en las pruebas aportadas por las partes.

5) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: "(…) Que, del estudio de los medios de pruebas aportados, esta Corte llega a establecer, como los hechos reales, que el poste no fue derribado por los vientos del huracán María, sino que el mismo colapsó por la poca calidad de los materiales utilizados en su construcción, apreciándose en la foto aportadas por la propia empresa demandada el corte raso del armazón de acero (varillas), y un cemento desgranado, nada compacto, en el área de la falla; la corte llega a esta conclusión por las declaraciones de los testigos, pre transcritas, los cuales afirman que ningún viento afectó el área, sino había una ligera llovizna, así como también de la misma trayectoria del huracán María cuya gráfica aportó la empresa recurrente en apelación, donde se observa que el ojo del huracán pasó al norte de la isla, en mar abierto, únicamente en el océano Atlántico, nunca toco tierra, y en ningún momento hizo prueba de las posibles ráfagas que afectaran al poste de luz, por ningún medio puesto a su alcance. Que la Corte estima con justa la indemnización acordada por el juez de primer grado, capaz de resarcir los daños causados a la niña lesionada, por lo que confirma, en ese aspecto, la decisión de primer grado (…)".

6) El hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención se trató de la caída de un poste del tendido eléctrico que ocasionó lesiones físicas a una menor de edad. La responsabilidad aludida en el presente

caso nace del art. 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Respecto de la eximente de responsabilidad por un hecho fortuito o de fuerza mayor, esta constituye un acontecimiento imprevisible, irresistible y ajeno a la actividad de quien en principio figura como deudor de la obligación (presunto responsable del daño). La imprevisibilidad se configura desde que no existe ninguna razón especial para pensar que el suceso se produzca, como ocurre ante la caída de un árbol o de un poste de luz, y la irresistibilidad, ante la imposibilidad absoluta para el demandado de actuar de una forma distinta ante la ocurrencia del hecho. Otro elemento para considerar ante el alegato de esta eximente de responsabilidad es la causalidad, que se refiere a la conexión de causa y efecto entre un evento y sus consecuencias. En el caso en cuestión, es importante determinar si existe una relación causal directa entre la tormenta y la caída del poste de luz.

8) En el caso en concreto, la corte a qua rechazó el argumento de la empresa distribuidora con el que pretendía establecer que la caída del poste se debió al paso de la tormenta María, motivando que según la certificación del COE que le fue depositada, la trayectoria de dicho fenómeno natural fue en la zona norte del país; de manera que -retuvo la corte- no existía causalidad entre dicha tormenta y la caída del poste de energía eléctrica, sino que esta se debió a la mala calidad de los materiales con que fue construido dicho poste por la entidad demandada.

9) La empresa distribuidora invoca -esencialmente- que la corte debió considerar la eximente de responsabilidad civil de la evaluación de la certificación que le fue aportada -mencionada en el párrafo anterior- la que, según indica, fue desnaturalizada en su contenido. Sin

embargo, dicha entidad no ha depositado ante esta Primera Sala el referido documento, con la finalidad de que pueda ser analizado por esta Corte de Casación, lo que daría paso a determinar si, efectivamente, la jurisdicción a qua estableció incorrectamente que la trayectoria de la tormenta fuera en la zona norte o que indicara -de forma errónea- que las ráfagas de viento no incidieron directamente en la provincia de San Cristóbal, lugar donde se suscitó la caída del poste de luz que causó daños a la hija menor de edad de los demandantes primigenios.

10) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza, y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estas declaraciones con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización. Sin embargo, es necesario que se aporten las piezas que se aleguen desnaturalizadas, o que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado, con la finalidad de deducir de dichos medios probatorios las conclusiones correspondientes.

11) En atención a que la parte recurrente no ha aportado la pieza que se alega desnaturalizada y, teniendo en consideración que la alzada juzgó el caso conforme a una correcta aplicación del derecho, se impone desestimar los medios analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) De conformidad con el art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, con distracción de estas a favor de las abogadas constituidas de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; arts. 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 69-2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de Lcdas. Matilde Josefina Valdez Casilla, Ramona Dipré Mateo y la Dra. Lideysi Lorenzo Pacheco, abogadas de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0466

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Carrasco de la Cruz.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Jorge Luís Manzano Novas y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Carrasco de la Cruz, quien tiene como abogada apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jorge Luís Manzano Novas, Víctor José Novas y Seguros Sura, S. A., este último debidamente representada por James García y María de Jesús, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo arrasco de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-0300 de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA al señor Guillermo Carrasco de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la doctora Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada apoderada de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Carrasco de la Cruz, y como parte recurrida Jorge Luís Manzano, Víctor José Novas y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

puede establecer lo siguiente: a) el 25 de noviembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Luís Milcíades Manzano, propiedad de la Víctor José Novas, asegurado en Seguros Sura, S. A., y la motocicleta propiedad de Guillermo Carrasco de la Cruz; b) este último, producto a dicho accidente, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida, la cual fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00300, de fecha 8 de marzo de 2018, que rechazó la acción por falta de pruebas; c) contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue declarado inadmisible por extemporáneo a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

5) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada inobservó lo indicado en los artículos 61 y 142 del Código de Procedimiento Civil al acoger la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad realizada por la recurrida, ya que el recurrente realizó elección de domicilio en la oficina de su abogada representada, sin embargo, la parte recurrida notificó la sentencia impugnada en apelación en manos de la persona del recurrente, señor Guillermo Carrasco de la Cruz, por lo que, dicha notificación es nula por no haberse cumplido lo dispuesto en la normativa indicada.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada manifiesta, que lo correcto es que la parte demandante se le notifique la sentencia en su domicilio, más aún cuando dicho domicilio se encuentra plasmado en la sentencia en cuestión. Asimismo, al momento de solicitar dicho medio en audiencia la parte recurrente se limitó a solicitar que se rechazara por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que, este razonamiento sometido ante esta corte es un medio nuevo que no puede ser admitido, ya que dicho medio no fue juzgado por la corte a qua.

7) La corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Las partes recurridas plantean que se declare inadmisible el presente recurso de apelación incoado por el señor Guillermo Carrasco de la Cruz, mediante el acto No. 465/2019 de fecha 08/03/2019 del ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la sentencia civil No. 0372018-SSEN-00300, de fecha 08/03/2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por vía de consecuencia la sentencia adquirió la irrevocabilidad de la cosa juzgada, en defensa la parte recurrente solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Los medios de inadmisión pueden ser propuestos en cualquier estado del procedimiento, sin necesidad de justificar un agravio y deben ser estudiados por el juez antes de cualquier examen al fondo, como al efecto lo prevé el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone

"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisible su demanda, sin examen de fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada"; En la especie la parte recurrida ataca admisibilidad del recurso tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso de apelación. Argumenta que el plazo establecido por la ley estaba vencido, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible; En ese sentido, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero". Asimismo, el artículo 444 del mismo texto legal indica que: "No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho; Por respeto al principio del debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza siempre y cuando la misma cumpla con las formalidades mandadas a observar a pena de nulidad, y aquellas que satisfacen la finalidad del acto. Estas formalidades que hacen que la notificación sea validad, comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de las partes requeridas; que se les haga saber la existencia de la sentencia, se le suministre una copia íntegra de la misma; y se le informe del plazo que corresponde para atacar la decisión por medio del recurso de apelación; En este caso la notificación de la decisión apelada se produjo en fecha 14 de mayo de 2018 mediante el acto No. 632/2018, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte R. Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hecho a requerimiento de la razón social Seguros Sura, S.A., continuador jurídico de Progreso Cia. De Seguros, S.A. (Proseguros), notificado en la calle Respaldo La Marina núm. 28, La Cienega, Santo Domingo, Distrito Nacional, al señor Guillermo Carrasco de la Cruz, en su persona; Por su lado, el recurso de apelación notificado por el señor Guillermo Carrasco de la Cruz, mediante el acto núm. 465 data del 8 de marzo de 2019, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado

el mes para apelar, siendo el último día posible para recurrir el 14 de junio de 2018, conforme a la notificación de la sentencia realizada por el acto 632/2018, precedentemente citado; Que habiendo el recurrente interpuesto el recurso que nos ocupa, once meses después del plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para recurrir la decisión que le fue notificada válidamente, su acción recursiva es caduca por haberse interpuesto estando cerrada la vía de la apelación, razón por la que procede acoger el medio propuesto por las partes recurridas y pronunciar la inadmisibilidad del recurso por su caducidad.

8. Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte a qua declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Carrasco de la Cruz, a propósito del incidente que fue planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia apelada fue notificada en fecha 14 de mayo de 2018 y el recurso fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2019, luego de vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

9. Reposa en el expediente el acto de notificación núm. 623/2018, de fecha 14 de enero de 2018, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte R., ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dirigido al señor Guillermo Carrasco de la Cruz, donde ciertamente la indicada curial se trasladó a la calle Respaldo La Marina núm. 28, La Cienega, Distrito Nacional, lugar donde está ubicado su domicilio, haciendo constar que conversó con su persona, a quien indicó dejó copia del acto en sus manos y que notificó copia íntegra de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00300, de fecha 8 de marzo de 2018. En ese tenor, el señalado traslado es conteste con el domicilio del recurrente según se deriva del expediente y de la sentencia impugnada.

10. En ese orden, se aprecia incontestablemente que el acto de notificación cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese

realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural. En el caso que nos ocupa, la actuación tuvo lugar en el domicilio de Guillermo Carrasco, siendo notificada la sentencia en su persona, lo cual evidencia que este fue puesto en condiciones de defenderse y ejercer la vía recursaría que correspondía.

11. En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte a qua ha hecho una mala aplicación del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, según el cual debe realizarse la notificación a los abogados apoderados a fin de que pueda iniciar el plazo para recurrir.

12. Esta Corte de Casación es del criterio que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el acto que notifica la sentencia de primer grado en el domicilio de la persona sí hace correr el plazo de la apelación de conformidad con lo que dispone el artículo 443 del mismo código, el que establece que El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; que de lo anterior se infiere que la notificación hecha a la persona sí hace correr el plazo para apelar, lo que ocurrió en la especie, razón por la cual, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

8) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Carrasco de la Cruz contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0467

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos y Licda. Catana Cesarina Beltré B.
Recurridos:	Mártires Herrera Merán y compartes.
Abogados:	Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez, Félix O. Herrera Merán y Licda. Miladys Lorenzo Toledo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.°

de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos.

En este proceso figuran como parte recurrida Mártires Herrera Merán, José del Carmen Merán y Santa Teresa Merán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez, Félix O. Herrera Merán y Miladys Lorenzo Toledo.

Contra la sentencia civil núm. 114/2022, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR), contra la sentencia no. 0478-2019-SSEN-00482, de fecha 05 de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados precedentemente; y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la empresa Edesur Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Lcdos. Miladys Lorenzo Toledo y Clodomiro Jiménez Márquez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; 2) el acto de emplazamiento núm. 35/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, del ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 3 de marzo de 2023. Conforme al artículo

26 de la Ley núm. 2 de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., y como parte recurrida Mártires Herrera Merán, José del Carmen Merán y Santa Teresa Merán. Este litigio tiene su origen como consecuencia de un incendio que redujo a cenizas la vivienda propiedad de Mártires Herrera Merán, la cual, a su vez, tenía como inquilinos a José del Carmen Merán y Santa Teresa Merán; quienes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 0478-2019-SSEN-00480, de fecha 5 de septiembre de 2019; fallo que fue apelado por la hoy recurrente ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante decisión núm. 114/2022, de fecha 13 de julio de 2022.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar las conclusiones que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa. La parte recurrida que se confirme a la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia

que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución1.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"; en tal sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación2, motivo por el cual procede declarar inadmisible las pretensiones de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de Ponderación y apreciación técnica de las pruebas depositada (sic) en primer grado que dio motivo al rechazamiento de la Demanda en primer grado, y las depositadas en segundo grado que son imágenes fotográficas que no fueron ponderadas que demuestran el perfecto estado del contador, así como la fotografía del incendio en el momento del mismo y el perfecto estado del cable, que establecen la falta exclusiva de la Victima (sic), en consecuencia, mala aplicación del Art. 1384 del Código Civil y la Ley 125 de electricidad y su reglamento; Segundo Medio: Errónea Ponderación y apreciación de declaración testimonial, fuera del alcance probatorio, errónea certificación de los bomberos que no se corresponde con la realidad del contador verificado después del sofoque del incendio, quedando este intacto y errónea declaración jurada obtenida después que verificó el estado del mismo, así como obtención de prueba de forma ilícita e inconstitucional, que resultan insuficiente, para establecer una Verdad jurídica que produzca Responsabilidad".

6) En sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente plantea sostiene, en síntesis, que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Azua indica que el hecho se debió a un corto circuito externo de la línea de alimentación, sin embargo, dicha certificación adolece del

protocolo técnico, ya que generaliza sobre el cable de alimentación y no señala en qué lugar del cable ocurre el supuesto corto circuito ni especifica qué tipo de corto circuito fue el que ocurrió, además de que fue emitida casi dos meses después del siniestro; que la indicada pieza no cumple con los requisitos técnicos para considerarse un elemento de prueba que establezca responsabilidad y la verdad jurídica, ya que debe ser clara y precisa en cuanto al siniestro ocurrido; que la corte a qua le dio a la referida certificación un alcance que no tiene; que el testigo presentado por Edesur S. A., procedió a medir el voltaje y los voltios del lugar al momento del hecho, dando como resultado que se encontraban dentro del rango de normalidad.

7) Continúa alegando la recurrente, que al momento de ocurrir el siniestro se tomaron fotografías que indicaban que el cable de alimentación y el medidor no estaban quemados, sin embargo, al día siguiente, luego de sofocado el incendio, aparecieron quemados, lo que fue de igual forma declarado por el testigo; que el informe técnico núm. 11-2018, concluye que el incendio se produjo en el interior de la vivienda por factores que no tienen relación con las redes de Edesur, S. A., por tanto, la corte al adoptar su fallo desnaturalizó los hechos y no tomó en cuenta los eventos que rodearon el accidente; que ningunas de las mencionadas comprobaciones fueron ponderadas o motivadas por la alzada, no obstante habérseles aportado, de ahí que la sentencia impugnada debe ser casada; que las declaraciones del testigo presentado por los demandantes son genéricas y sin precisión de tiempo, y no prueban que el evento se debió a una acción provocada por los cables de media tensión, ya que estos estaban intactos al momento de la inspección del técnico de la empresa; que los bomberos emitieron su certificación casi dos meses después del hecho, sin embargo, estuvieron en el lugar del hecho de forma inmediata.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando, en esencia, que la corte a qua comprobó que Edesur, S. A., es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico que causaron el siniestro; que el testigo presentado por la parte recurrente es uno de sus funcionarios, quien no declaró nada verídico con relación al incendio, por lo que no se le puede dar ninguna credibilidad, sin embargo, se aportaron pruebas al proceso que demostraron la ocurrencia de los hechos.

9) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: "(…) que de lo expuesto se obtiene que son hechos no controvertidos la concurrencia del hecho, resultando la vivienda ubicada en la calle Hermanas Nanita no. 47, Simón Stridel, Azua de Compostela, destruida por el fuego ocasionado por el corto circuito externo, en la línea de alimentación de la vivienda; (…) que independientemente del testigo presentado por los recurridos, quien relató cómo se produjo el incendio, corroborado con las certificaciones que así lo recoge y certifica; a la Corte le merece más crédito y da como valor de verdad a tal declaración; (…) que por tales motivos, procede confirmar, en cuanto a la procedencia, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, al probarse que la causa que provocó el incendio de la propiedad del señor Mártires Herrera Merán, se debió a un corto circuito externo, en la línea de alimentación de la vivienda, en la calle Hermanas Nanitas, del sector Simón Stridel, y que la causal que ocasionó el daño es de la propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S.A.; (…) que en cuanto al recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), y visto las argumentaciones de los recurridos, las declaraciones del testigo, como las documentaciones antes valoradas como el monto establecido por el tribunal a quo, la corte estima suficiente el monto fijado por el juez a quo, por lo que rechaza, en ese sentido, el recurso de apelación; y ahora confirma, en todas sus partes, la decisión de primer grado; (…) que, siendo así la cosa, al juez a-quo, fallar como lo hizo le dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de estos, sin incurrir en las faltas señaladas por los recurrentes e hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual se CONFIRMA la sentencia recurrida, y RECHAZA, el recurso interpuesto".

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en

la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: a) acto de comprobación con traslado de notario, de fecha 4 de febrero de 2018, mediante el cual el notario actuante hace constar que se trasladó al inmueble donde ocurrió el hecho y pudo observar que el cable de la acometida hacia el medidor estaba totalmente carbonizado, encontrándose el medidor en la misma situación; b) acta de incendio de fecha 30 de abril de 2018, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Azua, en la que se establece que el siniestro se generó por un corto circuito externo, en la línea de alimentación de la vivienda; c) fotocopias ilustrativas, d) certificado de evaluación post-incendio, e) varias fotografías y f) el informativo testimonial del señor Rómulo Alejandro Gómez Méndez celebrado ante el tribunal de primer grado, quien manifestó, entre otras cosas, que al momento de pasar por la calle Hermanas Nanitas vio que estaba corriendo un fuego por el alambre principal que iba al contador

de los demandantes, que llamó a los bomberos y que llegaron estando él allí.

13) Del análisis de las referidas pruebas la alzada derivó como causa eficiente del incendio que redujo a cenizas la vivienda propiedad de Mártires Herrera Merán, y que a su vez tenía como inquilinos a los señores José del Carmen Merán y Santa Teresa Merán, actuales recurridos, un corto circuito externo en la línea de alimentación de la indicada vivienda, lo cual demuestra que la energía eléctrica del sector donde ocurrió el hecho, distribuida por Edesur, S. A., tuvo un comportamiento anormal y peligroso, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

14) Si bien alega la recurrente que las declaraciones del testigo de los demandantes son genéricas y sin precisión de tiempo, constituye jurisprudencia pacífica que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; no advirtiendo esta Corte de Casación que las declaraciones del indicado testigo sean genéricas y sin precisión como aduce la recurrente, al contrario, dichas declaraciones son coherentes y precisas en cuanto a cómo ocurrieron los hechos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios ahora examinado.

15) Invoca la recurrente que la corte otorgó a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Azua un alcance que no posee, debido a que no señala el lugar específico del cable donde ocurrió el corto circuito ni a qué tipo de corto circuito se refiere, además de que fue emitida casi dos meses después del siniestro, por lo que dicha certificación no cumple con los requisitos técnicos para considerarse un elemento de prueba que establezca responsabilidad y la verdad

jurídica; que, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte a qua ponderó la mencionada certificación con el debido rigor procesal, valorándola como medio de prueba eficaz para la demostración de los hechos, conforme a lo establecido en ella, lo que es cónsono con el criterio de esta Primera Sala, que ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

16) Lo anterior encuentra su sustento en el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, que establece que esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie; que el hecho de que la indicada certificación fuera emitida con posterioridad al incendio no significa que no pueda ser valorada ni que de ella se puedan deducir consecuencias jurídicas, pues nada impide que los bomberos realicen la investigación y comprobaciones de lugar el día del siniestro y emitan con posterioridad el informe sobre este, máxime cuando el testigo Rómulo Alejandro Gómez Méndez declaró que los bomberos llegaron al lugar el día en que ocurrió el incendio y que se encontraba presente cuando arribaron; además de que la propia parte recurrente admite en su recurso de casación que los bomberos estuvieron en el lugar de forma inmediata. De manera que, por las razones invocadas, no puede retenerse el vicio de desnaturalización alegado.

17) Por otro lado, invoca la recurrente que fueron depositadas fotografías que indican que el cable y el medidor se encontraban intactos al momento del hecho, sin embargo, no fueron valoradas por la alzada, así como que el informe técnico núm. 11-2018, concluye que el incendio se produjo en el interior de la vivida por factores que no tienen relación con las redes de Edesur, S. A.,

18) Contrario a lo que se alega, consta en el fallo impugnado que la alzada describió dentro de las pruebas analizadas el informe técnico emitido por Edesur, S. A., el cual contiene las fotos ilustrativas a la que hace referencia la actual recurrente. Al respecto, ha sido juzgado que basta con que los jueces de fondo hagan constar que han visto los documentos para considerarlos analizados; que, a su vez, en virtud del poder soberano que le ha sido conferido en la depuración de las pruebas, los jueces de fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin que ello implique la comisión de vicio algún, ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad.

19) Igualmente, sobre el contenido del referido informe técnico emitido por las empresas distribuidoras de electricidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Así las cosas, esta jurisdicción es de criterio que la recurrente, entonces demandada, no colocó a la alzada en condiciones de determinar que el accidente eléctrico ocurrió por una causa eximente de responsabilidad, lo que impone que el aspecto ahora examinado sea desestimado.

20) En atención a lo planteado por la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta que el testigo presentado por ella ante primer grado midió el voltaje del lugar, dando como resultado que se encontraba dentro del rango de normalidad; de la lectura del fallo impugnado esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la apelante y actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte a qua; que no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo

que no ocurre en el caso; por lo cual el referido aspecto de los medios deviene en inadmisible, por ser novedoso en casación.

21) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 54 de la Ley núm. 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1 y 2 Ley 3726 de 1953; arts. 26, 29, 54 y 92 Ley 2 de de 2023; art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A., contra la sentencia civil núm. 114/2022, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0468

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Electrónica Báez S.R.L.
Abogados:	Lic. Ramón A. Santamaría G., Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Torres Valentín.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Electrónica Báez S.R.L., representada por Luís Rafael Báez Friedrich, por intermediación el Lcdo. Ramón A. Santamaría G. y los Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Torres Valentín; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01300, dictada en fecha 5 de diciembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara adjudicataria a la parte embargante, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, con Registro Nacional de Contribuyente número 1-01-01063-2, de los inmuebles descritos como: 'a) Solar 27-Ref-A, Manzana 104-137, DC 01, matrícula número 0100002905, con una superficie de 403.79 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; b) Solar 13 Manzana 104-137, DC 01, matrícula número 0100002906, con una superficie de 404.54 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional', por el precio de primera puja consistente en diecinueve millones novecientos sesenta y un mil pesos dominicanos (RD$19,961,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), todo en perjuicio de la entidad Electrónica Báez, S.R.L., y el señor Luis Rafael Báez Friedrich. Segundo: Se ordena a las partes embargadas, entidad Electrónica Báez, S. R. L., y el señor Luis Rafael Báez Friedrich, a abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al ministerial Ornar Armando Ulerio, alguacil ordinario de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2020, donde el recurrido invoca su pedimento incidental y medios de defensa; c) la resolución núm. 464/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por esta Primera Sala que rechazó la demanda en suspensión de la sentencia impugnada; y, d) la resolución núm. 507-2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, también emitida por esta Sala que rechazó la solicitud de revisión de resolución núm. 464/2021, precedentemente descrita.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Electrónica Báez S.R.L., y como recurrido el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de Electrónica Báez S.R.L., y Luis Rafael Báez Friedrich, el cual culminó con la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01300, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró adjudicataria a la entidad financiera embargante; b) la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por la actual recurrente.

2) Es pertinente resaltar como situación procesal relevante que en el expediente que nos ocupa la parte recurrente depositó en fecha 28 de septiembre de 2021, un escrito al que le denomina En causa

memorial incidental (sic); sin embargo, en su petitorio se limita a solicitar: Primero: En cuanto: Forma: ADMITÁIS como se debe admitir, EN CAUSA MEMORIAL INCIDENTAL/ EN CAUSA PARA MEMORIAL INCIDENTAL/ por reportar sobre pruebas indubitables y el debido proceso constitucional. Segundo: En cuanto: Fondo: DECLARÉIS como se debe declarar CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR/ Solar 13, Manzana 104-137, DC 01 de marras/ No Conforme con el Art. 2127, Código Civil dominicano y que reza: ‘’La hipoteca convencional no puede consentirse, sino por acto que se haya hecho en forma auténtica, ante dos notarios, o ante uno asistido por dos testigos’/ como se motiva supra. Tercero: En cuanto: Costas: CONDENÉIS como se debe condenar parte perdidosa al pago de las costas del procedimiento/ de conformidad con los Autos 48-2013 y 15-2015/ de Suprema Corte de Justicia/ según ajuste por inflación/ Conforme Art. 257/ Código Tributario/ Conforme a la Tarifa Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados. Cuarto: En cuanto: De oficio: SUPLÁIS como debe suplir de oficio/ cualquier medio de derecho para una sana administración de justicia. Quinto: DISPONGÁIS como debe disponer en la sentencia o en actos posteriores/ el responsable por ejecutar la sentencia por venir y resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Art. 89/ Ley 137-11. Sexto: En cuanto: Ejecución de sentencia: Dispongáis como debe disponer en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 87 de la presente ley. (sic).

3) En ese sentido, si bien por disposición del artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es admitido que las partes depositen escritos de ampliatorios de conclusiones, los que podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de haberse llevado a cabo dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte, estos tienen por finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, sin que sea posible alterar o modificar su contenido, conforme se haya expresado en los memoriales.

4) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente varía en el referido escrito las conclusiones que hizo constar en su memorial de casación, lo que transgrede el derecho de defensa de la contraparte, tomando en cuenta además que se tratan de conclusiones de fondo que

desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación. En ese sentido, esta Sala omitirá ponderar el mencionado escrito, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

5) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto núm. 306/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, del ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario del Tercer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, según los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal deviene en nula.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el régimen de la casación ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

8) Conforme el régimen procesal de la ley que regula la materia, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección

de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

9) Con relación a lo alegado en el sentido de que el emplazamiento no indica un estudio profesional en el Distrito Nacional, por lo que deviene en nulo, en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953; el estudio del aludido acto de emplazamiento, pone de manifiesto que no contiene la omisión denunciada por la parte recurrida, puesto que se advierte que contiene la indicación del estudio profesional del abogado de la parte recurrente situado en el Distrito Nacional, de conformidad con las disposiciones legales enunciadas.

10) Es menester destacar que en caso de que dicha omisión se haya comprobado, la cual está prescrita a pena de nulidad, esta solo operaría en el caso de que exista una lesión al derecho defensa de la parte a quien se le notifica, lo que no se advierte en el presente caso, pues como se aprecia, la parte recurrida elaboró su escrito de defensa, constituyó abogado y notificó dicha actuación a la actual recurrente; razones por las que se desestima la excepción de nulidad planteada por la recurrida, sustentada en el motivo indicado, valiendo esta disposición decisión.

11) En un segundo orden, la parte recurrida igualmente plantea que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso, sobre la base de que la sentencia de adjudicación fue notificada en fecha 4 de febrero de 2020 y el memorial de casación fue depositado el 2 de marzo de 2020, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

12) En cuanto a la situación invocada, es pertinente señalar que el artículo 167 de la citada normativa, dispone textualmente, lo siguiente: Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.

13) En principio, la regla general aplicable en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia llevada a cabo en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para correr el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

14) Del examen del acto núm. 70-2020, de fecha 4 de febrero 2020, instrumentado por Omar Armando Ulerio L., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que el actual recurrido, Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, notificó a la entidad recurrente, Electrónica Báez, S.R.L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado primero, a la avenida 30 de Marzo, núm. 118, sector San Carlos de esta ciudad; domicilio social de la entidad Electrónica Báez, S.R.L., donde fue recibido por Rubiskeila Félix, quien dijo ser empleada de la requerida y; segundo, a la esquina formada por la intersección de las avenidas Independencia y Jiménez Moya, donde se encuentran ubicadas las oficinas del Registro de Títulos del Distrito Nacional, lugar donde la

entidad requerida hizo elección de domicilio social, conforme el artículo vigésimo quinto del Contrato de Prórroga y Disminución de Hipoteca, de fecha 20 marzo de 2017, siendo el acto recibido por Pamela Gonel, quien dijo ser empleada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe considerarse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

15) En consecuencia, al haberse notificado la sentencia de adjudicación en fecha 4 de febrero de 2020, mediante la actuación procesal anteriormente descrita, resulta evidente que el plazo de 15 días de que disponía la actual recurrente para recurrir en casación culminaba el jueves 20 de febrero de 2020, pero habiéndose comprobado, como se ha visto, que el recurso fue interpuesto el 2 de marzo de 2020, mediante el depósito ese día del memorial objeto de examen en la secretaría general de esta Corte Suprema, es evidente que se ejerció de manera extemporánea por haber precluido el plazo. En ese tenor, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 13 de julio de 2011;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Electrónica Báez S.R.L., contra la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01300, dictada en fecha 5 de diciembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0469

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Méndez y Asociados, S.R.L. y Virgilio A. Méndez Amaro.
Abogados:	Licdos. Iván A. Cunillera Alburquerque y Francisco Muñiz Pou.
Recurrida:	Isabel García de Abreu.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Méndez y Asociados, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Virgilio A.

Méndez Amaro, quien a su vez es parte recurrente, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Iván A. Cunillera Alburquerque y Francisco Muñiz Pou; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel García de Abreu, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00207/2022, dictada por esta Primera Sala en fecha 9 de febrero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00431, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso interpuesto por el señor Virgilio A. Méndez Amaro y la entidad Méndez & Asociados, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00513 de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Primero (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Segundo: CONDENA a las partes recurrentes, señor Virgilio A. Méndez Amaro y la entidad Méndez & Asociados, S.R.L., al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00207/2022, dictada por esta Primera Sala en fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; c) resolución núm. 1324/2022, dictada por esta Primera Sala en fecha 26 de agosto de 2022, mediante la cual se rechaza la solicitud de revisión de la resolución que pronuncia el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Méndez y Asociados, S.R.L. y Virgilio A. Méndez Amaro, y como parte recurrida Isabel García Quiroz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en una supuesta falta de pago de los alquileres; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00513, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble alquilado; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada

reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 528/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Ignacio A. Marrero Santana, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrida, Isabel García Quiroz notificó a la parte recurrente Méndez y Asociados, S.R.L., y Virgilio A. Méndez Amaro la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado primero a la calle Manolo Tavarez Justo núm. 24, residencial Ana Marina, apartamento 5A, domicilio de Virgilio A. Méndez Amaro, donde habló con Denny Reyes, quien dijo ser empleada de su requerido y segundo a la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, plaza Taino, local 2-B, Mirador Norte, domicilio de Méndez y Asociados, S.R.L., donde habló con Andrea Burgos, quien dijo ser empleada de la requerida. De acuerdo con la sentencia impugnada, ambos se tratan del domicilio de la parte recurrente, por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada, realizada el día 24 de noviembre de 2020, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30)

días francos para la interposición del recurso de casación se venció el viernes 25 de diciembre de 2020, día que, al no ser laborable para la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogó para el lunes 28 de diciembre del año 2020. No obstante, el presente recurso fue ejercido en fecha 1º de octubre de 2021, no aplicando el aumento en razón de la distancia al notificarse la sentencia impugnada en el Distrito Nacional. En ese sentido, se advierte que la vía recursiva se encuentra afectada por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por la norma.

8) En atención a lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Méndez y Asociados, S.R.L. y Virgilio A.

Méndez Amaro, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00431, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0470

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Danilo Cruz Vittini.
Abogado:	Dr. Abraham Méndez Vargas.
Recurrido:	Blas Santos Alvarado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Rafael Danilo Cruz Vittini, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Abraham Méndez Vargas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Blas Santos Alvarado, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00350, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por el señor Rafael Danilo Cruz Vittini, en contra de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00132, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Blas Santos Alvarado, por haber sido incoado de conformidad con la normativa procesal vigente. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, intentado por el señor Rafael Danilo Cruz Vittini, en contra de la sentencia civil número 0068-2022-SCIV-00132 de fecha 20 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Blas Santos Alvarado y, en consecuencia; confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos establecidos en esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) acto de emplazamiento núm. 940/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Danilo Cruz Vittini y como parte recurrida Blas Santos Alvarado. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 17 de mayo de 2017, Carolina Ivonne Martínez Calderón (inquilina) y Daneiby Mercedes de Jesús (propietaria) suscribieron un contrato de alquiler de vivienda, en el que la propietaria le alquilaba a la inquilina el apartamento núm. A-1 de la calle Principal, residencial Los Senderos, urbanización Las Colinas, de esta ciudad, y que la inquilina pagaría la suma de RD$18,150.00 pesos mensuales a la propietaria; b) en fecha 16 de agosto de 2019, el mencionado inmueble fue cedido mediante dación en pago por la propietaria al señor Blas Santos Alvarado, quien mediante acto núm. 807/2021, de fecha 25 de agosto de 2021 demandó a la inquilina en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, sustentado en la falta de pago de las mensualidades vencidas ascendentes a RD$399,300.00 y posteriormente, en fecha 28 de octubre de 2021, a través del acto núm. 1127/2021 demandó en intervención forzosa a Rafael Danilo Cruz Vittini en calidad de pareja sentimental de la inquilina y ocupante del inmueble alquilado; c) de dicho proceso quedó apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 0068-2022-SCIV-00132, de fecha 20 de junio de 2022, pronunció el defecto contra los demandados por falta de comparecer, acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó a la inquilina al pago de RD$399,300.00 por los meses de alquileres adeudados, más las mensualidades que vencieren en el curso del proceso desde la interposición de la demanda hasta que el propietario tome posesión del inmueble y un interés legal de 1%, disponiendo además el desalojo del inmueble y que la decisión sea oponible al interviniente forzoso; d) contra dicho fallo, Rafael Danilo Cruz Vittini interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Según se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) De su lado el artículo 21 de la indicada norma, exige que la parte recurrida deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a contar desde la fecha del emplazamiento, y que notifique dicha actuación al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles luego de haber realizado el depósito indicado, so pena de incurrir en defecto.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso concreto, se advierte que la parte recurrida Blas Santos Alvarado no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en este escenario debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Mediante acto de emplazamiento núm. 940/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se comprueba que la parte recurrente para notificar a la parte recurrida se trasladó al supuesto domicilio de elección en la oficina de los abogados que representaron a dicha parte en apelación en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, edificio Churchill V, suites 3-E y 3-F, sector La Julia, Distrito Nacional; sin embargo, en la sentencia impugnada se advierte que el domicilio de los licenciados Carlos J. Silva y Yilber Salvador Ventura Burgos es en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 66, cuarto piso, suites 402-403, urbanización El Tejar de la provincia Duarte, y que según al acto mediante el cual se notificó al recurrente la sentencia recurrida, núm. 649/2013, de fecha 5 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el domicilio ad hoc de los citados profesionales se hizo constar en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco del Distrito Nacional.

9) El artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

10) Ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser notificado en el domicilio de la parte a quien se dirige, debido a que no se presume que, culminada una instancia, las partes mantienen la elección de domicilio que hicieron constar ante los jueces que estuvieron apoderados

del caso. No obstante, esta notificación en el domicilio del abogado ha sido admitida en el caso en que se aporte la prueba de que en el acto de notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida en casación ha hecho elección de domicilio en la oficina de su representante. Igualmente, ha sido juzgado que debe demostrarse el agravio en caso de que se verifique que en efecto el traslado se ha realizado en un domicilio que no corresponde.

11) Del análisis del acto núm. 940/2023, antes descrito, se colige que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al recurrido, no satisface las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado en un domicilio distinto al de la parte recurrida, e incluso diferente al ad hoc indicado por sus abogados, según el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 649/2013, previamente indicado.

12) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, únicamente deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, como ha sucedido en la especie, pues la parte recurrente omitió emplazar regularmente al recurrido, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 940/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, descrito anteriormente, por lo cual procede retener la nulidad del referido acto de emplazamiento y, por vía de consecuencia, deviene la sanción de la caducidad del presente recurso de casación, como se hará constar en la parte dispositiva.

13) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26,

29, 55.1, 82, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978;

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 940/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Cruz Vittini, contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00350, dictada en fecha 24 de mayo de 2023, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0471

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oleg Shevchuk.
Abogados:	Licdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Pedro Pablo Zayas Díaz y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurridos:	Dulce María Ramos y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oleg Shevchuk, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Pedro Pablo Zayas Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Alcángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, Fernelis del Rosario Ramos y Seguros APS S.R.L., quienes no produjeron –con relación a este recurso- sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00152, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señores Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos y Manuel Emilio del Rosario Ramos, mediante actos núms. 1736/22 de fecha 23 de abril de 2022, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 374-2022 de fecha 25 de abril de 2022, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 315-2022 de fecha 13 de mayo de 2022, del ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida y recurrente incidental, señor Oleg Chevtchouk, mediante acto núm. 1402/22 de fecha 08 de junio 08 (sic) de junio de 2022, del ministerial Yeri Alberto Familia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; así también rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida y recurrente incidental compañía Seguros APS, S. R.L., mediante acto núm. 545/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, todos contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00092 de fecha 30 de marzo de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, manteniendo la condena del señor Oleg Chevtchouk, en su calidad de propietario del vehículo al momento

del accidente, al pago de una indemnización en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), incluyendo a los señores Nicolás Adames Zabala, Ángel José Adames Germán, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yirian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, en sus calidades de sucesores legítimos del fallecido Nicolás Adames Alcántara, condenándolos al pago de una indemnización en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del siniestro, a favor de la parte recurrente, señores Dulce María Ramos, Andrés del Rosario Ramos y Manuel Emilio del Rosario Ramos, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Felipe Rodríguez R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1190/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Alcángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, Fernelis del Rosario Ramos; c) el acto núm. 505/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, del ministerial Erasmo Narciso Belisaire, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida Seguros APS, S.R.L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 10 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oleg Shevchuk y como parte recurrida Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Alcángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, Fernelis del Rosario Ramos y Seguros APS S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 1 de febrero de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera San Juan- Vallejuelo, que involucró el vehículo propiedad de Oleg Chevtchouk, conducido por Nicolas Adames Alcántara y asegurado por Seguros APS, S.R.L., con la motocicleta conducida por Fausto del Rosario Ibert, quien falleció a raíz del accidente; b) que producto del referido siniestro, Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Alcángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos y Fernelis del Rosario Ramos, demandaron en responsabilidad civil y reparación por los daños y perjuicios a Nicolas Adames Alcántara, Oleg Chevtchouk y la compañía Seguros APS S.R.L., acción que fue decidida mediante sentencia núm. 0322-2022-SCIV-00092, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual acogió la demanda y condenó a Oleg Chevtchouk al pago de RD$2,000,000,000 a favor de la parte demandante, con oponibilidad de la sentencia a Seguros APS S.R.L.; c) el indicado fallo fue apelado de manera principal por los demandados y de manera incidental por los demandantes, recursos que fueron decididos por la corte a qua mediante la sentencia hoy impugnada en casación, la cual modificó el aspecto de las condenaciones, incluyendo a Nicolás Adames Zabala, Ángel José Adames Germán, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yirian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, en sus calidades de sucesores del fallecido Nicolás Adames Alcántara, beneficiándolos con el pago de RD$2,000,000.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida.

2) Sobre la parte recurrida, Dulce María Ramos, Olga Lidia del Rosario Ramos, Miguel Alcángel del Rosario Ramos, Fanny del Rosario Ramos, Andrés del Rosario Ramos, Manuel Emilio del Rosario Ramos, Fernelis del Rosario Ramos y Seguros APS S.R.L., no figuran en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación, por lo que ante su incomparecencia esta jurisdicción debe examinar y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se verifica que constan depositados en el expediente los siguientes actos de emplazamiento: a) acto núm. 1190/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; b) el acto núm. 505/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, del ministerial Erasmo Narciso Belisaire, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4) El memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 2023, por consiguiente, el último día hábil con el que contaba la parte recurrente para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 13 de marzo de 2023. Sin embargo, conforme a las fechas descritas en el apartado anterior, se verifica que los actos fueron notificados de manera tardía-lo cual conforme al texto de la ley no produce, por sí solo, penalidad; sin embargo el depósito tardío sí la produce, verificándose que dicho depósito se realizó el 29 de mayo de 2023, encontrándose ventajosamente vencido los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente; en virtud de esta falla procesal no es posible pronunciar el defecto de la parte recurrida, a pesar de esta no haber producido sus actuaciones procesales.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

5) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese tenor, es preciso indicar, que según jurisprudencia pacifica de esta sala ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte.

6) Sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, - aplicable al presente caso en cuanto a los presupuestos de admisibilidad- es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe promover en aras de una correcta administración de justicia.

7) En ese sentido, es preciso destacar que el reconocimiento de la figura de la sucesividad de recursos surgió bajo el amparo de la Ley núm. 3726 de 1953, en su interpretación normativa producida por la jurisprudencia pacífica e ininterrumpida; no obstante, esta figura también se encuentra inserta en la nueva Ley de Recurso de Casación, núm. 2-23, en el artículo 11.3. para los casos en que dicha legislación sea de aplicación estricta.

8) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el recurrente, Oleg Shevchuk, interpuso un recurso de casación en fecha 23 de febrero de 2023, conjuntamente con Seguros APS, S.R.L., Nicolás Adames Zabala, Francisco Alberto Adames Sánchez, Yairian Estefani Adames Adames, Nicandra Adames Germán y Nicaurys Adames Germán, por intermediación del Lcdo. Armando Reyes Rodríguez y otro en fecha 15 de marzo de 2023, a través del Lcdo. Ramsés Minier Cabrera; es decir, que figuran sometidos un recurso anterior y otro posterior al que nos ocupa.

9) También se constata que ambos sometimientos recursivos fueron decididos conforme a la sentencia núm. SCJ-PS-23-1781, del 31 de agosto de 2023, dictada por esta Sala; en consecuencia, el derecho de

Oleg Shevchuk para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había recurrido ha quedado aniquilado, de ahí que la vía de la casación que nos ocupa es repetitiva y sucesiva, por ende, inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede decidir en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por Oleg Shevchouk, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00152, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la sentencia que antecede ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0472

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonia Eusebia Durán de León y compartes.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Féliz.
Recurrido:	Promociones Antillanas, S.R.L. (continuadora jurídica de IAL, C. por A.)
Abogado:	Lic. Juan Antonio Amador González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Eusebia Durán de León, Ceferino Felipe, Modesta Advincola, Lorenzo Durán y

Zeneida Advincola, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ernesto Medina Féliz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Promociones Antillanas, S.R.L. (continuadora jurídica de IAL, C. por A.), representada por los administradores judiciales Arturo J. Ramírez Cruz y Marcos E. Peña Rodríguez, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Antonio Amador González; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores ANTONIA EUSEBIA DURÁN DE LEÓN, CEFERINO FELIPE, MODESTA ADVÍNCOLA, LORENZO DURÁN Y ZENEIDA ADVÍNCOLA, mediante acto núm. 1136/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019 instrumentado por el curial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00976 del 12 de septiembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad PROMOCIONES ANTILLANAS, S.R.L. mediante acto núm. 877/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019 instrumentado por el curial Juan Carlos de León Guillén, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00976 del 12 de septiembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; causada, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ANTONIA EUSEBIA DURÁN DE LEÓN, CEFERINO FELIPE, MODESTA ADVÍNCOLA, LORENZO DURÁN Y ZENEIDA ADVÍNCOLA, mediante acto núm. 1110/21 18 de fecha 13 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez

Cepeda, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atendiendo a las consideraciones esgrimidas por esta corte; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Antonia Eusebia Durán de León, Ceferino Felipe, Modesta Advincola, Lorenzo Durán y Zeneida Advincola, y como parte recurrida Promociones Antillanas, S.R.L. (continuadora jurídica de IAL, C. por A). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra las entidades IAL, C. por A., y Radiocentro, S.A.S., la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, condenando a la demandada IAL, C. por A., al pago de RD$5,000,000.00 a favor de los demandantes por los daños ocasionados, según la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00976, de fecha 12 de septiembre de 2019; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes primigenios y de forma incidental por la actual recurrida. En el curso del proceso fue puesta en causa mediante demanda en intervención forzosa la entidad Radiocentro, S.A.S., en busca de que esta sea incluida en las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado; c) la corte rechazó

el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, en tanto revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00478, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

8) En el presente memorial de casación, depositado por Antonia Eusebia Durán de León, Ceferino Felipe, Modesta Advincola, Lorenzo Durán y Zeneida Advincola, en fecha 9 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a Promociones Antillana, S.R.L. (continuadora jurídica de la empresa IAL, C. por A.) y al gerente general de la referida sociedad, Isaac Lif. Por consiguiente, de la valoración del referido auto resulta que la entidad Radiocentro, S.A.S, que resultó gananciosa ante la corte a qua, junto a los demás codemandados, no figura en el referido auto y, por tanto, no fue autorizado su emplazamiento; además de que, no se constata que los recurrentes hayan solicitado al presidente de la Suprema Corte de Justicia la subsanación de esta omisión.

9) No obstante, según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia fue acogida parcialmente la demanda original interpuesta por la actual parte recurrente contra las entidades IAL C. por A. y Radiocentro, S.A.S. En el curso de los recursos de apelación ejercidos de manera principal por los actuales recurrentes e incidental por Promociones Antillanas, S.R.L. (continuadora jurídica de la empresa IAL, C. por A.), la corte a qua rechazó el recurso de apelación principal, siendo acogido el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia apelada y consecuentemente rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta

por los hoy recurrentes. Por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia tanto a la hoy recurrida como a los demás demandados, en este caso, la entidad Radiocentro, S.A.S.

10) Es pertinente resaltar que los recurrentes procuran con el recurso que nos ocupa la casación total del fallo impugnado, los cuales aducen en su memorial que la corte a qua incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la otra parte gananciosa, la entidad Radiocentro, S.A.S., se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puesta en causa en el recurso de casación y con el respectivo emplazamiento.

11) En la contestación que nos ocupa se advierte la naturaleza indivisible que reviste el caso, en el entendido de que la hoy recurrida y Radiocentro, S.A.S. actuaron con un interés común ante la corte a qua, quienes fueron beneficiadas con la sentencia impugnada en casación, sin embargo, los ahora recurrentes solo pusieron en causa correctamente a la otrora apelada principal Promociones Antillana, S.R.L. (continuadora jurídica de la empresa IAL, C. por A.), en procura de obtener la casación total de la decisión censurada e impugnado aspectos relacionados directamente con la otra entidad demandada previamente indicada - Radiocentro, S.A.S.-, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiere también gravitar negativamente en los intereses de esta última.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie, según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

13) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes, se impone declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de que se trata por indivisibilidad.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonia Eusebia Durán de León, Ceferino Felipe, Modesta Advincola, Lorenzo Durán y Zeneida Advincola, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00478, dictada en fecha 23 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0473

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A., y J. Frankerbers, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Jean C. Díaz Moquete.
Recurrido:	Freimont Leandro Tamárez Araujo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y J. Frankerbers, C. por A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Jean C. Díaz Moquete; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Freimont Leandro Tamárez Araujo, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00130, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Freimot Leandro Tamárez Araujo, en contra de la entidad J. Frankerberg, C. por A., con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal S.A., mediante acto número 3000/2018 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos A. Segura Vargas, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Santo Domingo, conforme los motivos antes explicados y, en consecuencia: a) Condena a la entidad J. Frankerberg, C. por A., al pago de la suma un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor Freimot Leandro Tamárez Araujo, más el 1.5%, a título de indemnización compensatoria, por concepto de reparación de daños y perjuicios. b) Declara esta sentencia común y oponible a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Silverio María Santos Ferreira, al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, doctor Pedro Manuel Fernández Joaquín y al licenciado Efren Antonio Segura Méndez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida, y b) acto núm. 918-2023, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2023 por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y J. Frankerbers, C. por A., y como parte recurrida Freimont Leandro Tamárez Araujo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 1 de diciembre de 2015, mientras Freimont Leandro Tamárez Araujo se encontraba parado el área de descarga en el parqueo de Supertienda La Sirena fue atropellado por el vehículo marca International, modelo 4700, año 1998, placa L370107, color blanco, chasis 1HTSCABMXH526039, conducido por Pastor Sierra Paniagua, propiedad de J. Frankerbers, C. por A., asegurado por Seguros Universal, S. A.; b) a raíz de este hecho, Freimont Leandro Tamárez Araujo demandó en reparación de daños y perjuicios a las actuales recurrentes, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00679, de fecha 5 de julio de 2019. Esta decisión fue objeto de un recurso de Le Contredit resultando apoderada a Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que a través de la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00104, de fecha 6 de febrero de 2020, revocó la referida sentencia y declaró la competencia

de la jurisdicción civil para conocer de la acción en cuestión, ordenó la remisión del expediente por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda; c) dicho órgano rechazó la demanda original mediante la sentencia núm. 037-2021-SSEN-01096, de fecha 11 de noviembre de 2021. Este fallo fue recurrido por el demandante original; la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, condenó a entidad J. Frankerberg, C. por A., pagar a favor del demandante RD$1,000,000.00, más el 1.5%, a título de indemnización compensatoria, por concepto de reparación de daños y perjuicios, y declaró la sentencia común y oponible a Seguros Universal, S. A., hasta el monto indicado en la póliza.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositada por la parte recurrente la solicitud núm. 2023-R0283593, de fecha 17 de julio de 2023, contentiva de solicitud de homologación y archivo de expediente, donde concluye solicitando lo siguiente: PRIMERO: HOMOLOGAR los acuerdos transaccionales y desistimientos de acciones suscritos entre Freimont Leandro Tamarez Araujo, Efren Antonio Segura Méndez, Pedro Manuel Fernández Joaquín y la razones sociales Feankerberg, S. R. L., y Seguros Banreservas, acorde a los actos bajo firma privada de fecha 25 de mayo de 2023, cuyas firmas reposan en los actos individualizados en la cabeza del presente instancia. SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente por carecer de objeto. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que forman el expediente. CUARTO: COMPENSAR las costas.

3) Conjuntamente a dicha solicitud, también fue depositado el documento titulado "concepto del cheque" suscrito por Freimont Leandro Tamárez Araujo a favor de Seguros Universal, S. A., como entidad aseguradora de J. Frankenberg, S. R. L., en fecha 25 de mayo de 2023, en el cual se hace constar, lo siguiente:

Freimot Leandro Tamárez Araujo, con referencia a la reclamación: AU-2016-208612, fecha del siniestro 1/12/2015, cheque 960122, fecha de cheque 25/5/23, monto de pago RD$700,000.00. PRIMERO: Quien suscribe, en su calidad de lesionado y/o beneficiario DESISTE con

carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, curso, demanda y/o indemnización, judicial, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y fututos, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al reclamo enunciado, y RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S. A., sus causahabientes o cesionarios y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien suscribe otorga el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a sus favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión al reclamo enunciado, DECLARANDO, no tener ningún derecho de reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto quien suscribe reconoce y admite que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmara como acostumbra a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria ni extrapecuniaria, y que no se le adeuda ningún otro monto por derechos nacidos o por nacer, con relación al reclamo enunciado; por lo que RECONOCE que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es

irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el reclamo enunciado; por lo que DECLARA y RECONOCE que da a este documento carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 2052 del Código Civil dominicano, remitiéndose para las solicitudes no previstas en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídico, con todas sus consecuencias de derecho.

4) Además, figura aportado el cheque núm. 960122, de fecha 25 de mayo de 2023, que hace constar que Seguros Universal, S. A., giró a favor de Freimont Leandro Tamarez Araujo la suma de RD$700,000.00, por concepto de la reclamación AU-208612.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes y firmado por Freimont Leandro Tamárez Araujo, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia 1303-2023-SSEN-00130, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0474

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Yhovanny Castillo Montero.
Abogados:	Licdos. Higinio Mesa Morillo y Rafael Núñez Figuereo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Yhovanny Castillo Montero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Higinio Mesa Morillo y Rafael Núñez Figuereo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00060, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal y recurrida, la señora Jhovanny Castillo Montero, a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 41/2022 de fecha 16 de febrero de 2022 del ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, alguacil ordinario de la 4ta. Sala, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 0652-2018-SSEN-00191 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; y, actuando por propia autoridad y contrario a imperio MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización consistente en un millón, quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) en favor y provecho de la señora Jhovanny Castillo Montero, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios sufridos, y confirma la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), impuesta como reparación de los daños morales, asignada por la juez de primer grado en su sentencia; SEGUNDO: RECHAZA de manera total el recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 225/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, del ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil núm. 0652-2018-SSEN-00191 de fecha

27 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; b) acto de emplazamiento núm. 811/2023, de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Rodolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero. de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) acto núm. 261/2023, diligenciado en fecha 7 de agosto de 2023, por el ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Yhovanny Castillo Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de septiembre de 2017, ocurrió un accidente eléctrico en la carretera Las Matas – El Cercado, de la sección de La Estancia, del municipio Las Matas de Farfán, en el que resultó afectada la vivienda y local comercial propiedad de Simona Ogando Lebrón, donde funcionaba un taller de fabricación de ventanas de cristal e instalación de puertas de polietileno propiedad de Yhovanny Castillo Montero; b) ante ese hecho, la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios

contra la ahora recurrente, que fue acogida en parte por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, al tenor de la sentencia civil núm. 0652-2018-SSEN-00191, de fecha 27 de diciembre de 2018, que condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$200,000.00, a favor de la demandante original; c) contra dicha decisión ambas partes dedujeron apelación, la demandante original de manera principal y la demandada de manera incidental, la corte a qua acogió en parte el recurso principal y aumentó el monto condenatorio a razón de RD$1,500,000.00 por concepto de daños materiales, y RD$200,000.00 por concepto de daños morales, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurso debe interponerse mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá acompañarse de una copia de la sentencia impugnada. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero, actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, un ejemplar auténtico de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) En ese orden de ideas, en este expediente solo fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada, sin embargo, esta no cumple con los requisitos en tanto que se trata de una copia fotostática, por lo que no está dotada de validez, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en sus artículos 41 y 93.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00060, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0475

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 16 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Flérida Argentina Cáceres de Grullón y José Francisco Grullón Cortorreal.
Abogada:	Licda. Irsy Mercedes Payamps.
Recurrido:	Francis Robert de Jesús Castro.
Abogado:	Lic. Juan Antonio López Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Flérida Argentina Cáceres de Grullón y José Francisco Grullón Cortorreal, quienes

tienen como abogada apoderada a la Lcda. Irsy Mercedes Payamps; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francis Robert de Jesús Castro, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Antonio López Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 132-2021-SCON-00411, de fecha 16 de junio de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta al abogado de la parte persiguiente de que el tribunal no tiene pendiente de fallo ninguna demanda incidental ni reparo al pliego de condiciones. SEGUNDO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la subasta y en consecuencia, declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte embargante, el (sic) Francis Robert de Jesús Castro, por el precio de seis millones veinte mil pesos (RD$6,020,000.00), precio total por no existir costas y honorarios, en contra de los señores Flérida Argentina Cáceres y José Francisco Grullón Cortorreal. TERCERO: Ordena a los señores Flérida Argentina Cáceres y José Francisco Grullón Cortorreal, o a cualquier persona que esté ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito (sic) el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia. CUARTO: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Flérida Argentina Cáceres de Grullón y José Francisco Grullón Cortorreal, y como parte recurrida Francis Robert de Jesús Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, incoado por la parte recurrida contra la parte recurrente, a quien le fue embargado el inmueble identificado como 316383769067, con una extensión superficial 487.94 mts2, amparada con la matrícula núm. 1900050495, del municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras consistente en una casa de blocs, techo de concreto, piso de cerámica con sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle A núm. 59 del ensanche Duarte, San Francisco de Macorís; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia civil núm. 132-2021-SCON-00411, de fecha 16 de junio de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, impugnada ahora en casación, mediante la cual se declaró como adjudicatario del inmueble descrito a la propia parte persiguiente, Francis Robert de Jesús Castro, por no haber asistido ningún licitador, y se ordenó el desalojo de cualquier persona que esté ocupando el inmueble.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la recurrida.

3) En ese orden, la parte recurrida solicita, de forma preliminar, que se declare la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, por contravenir los principios de igualdad ante la ley, el derecho de defensa, la tutela judicial y el debido proceso consagrados en los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución, debido a que

el referido artículo solamente da oportunidad a la parte perseguida (embargada) de recurrir en casación y que nada dispone respecto al persiguiente.

4) El referido texto legal, cuya inconstitucionalidad se plantea, dispone que "la sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados".

5) El contenido del artículo precitado no establece la limitación y distinción alegada por la parte recurrida para el ejercicio del recurso de casación, por lo tanto, carece de asidero jurídico su pretensión. No obstante, esta Primera Sala aclara que en todo recurso de casación la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953, está llamada a verificar siempre la capacidad, calidad e interés de la parte que recurre, ya que el ejercicio de dicha vía recursiva está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule o modifique la decisión impugnada, y haya participado en el proceso que dio lugar a ella. Por lo expuesto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrida, antes descrita.

6) En otro orden, la parte recurrida invoca, de manera subsidiaria, que se declare nulo el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que no consta el auto del presidente que autoriza a la parte recurrente a emplazar al recurrido, y no fue emplazado (la parte recurrida) a depositar su memorial de defensa.

7) De los argumentos ahora examinados, se deriva que lo realmente procurado por la parte recurrida es que se declare nulo el acto de emplazamiento sobre la base de que no hay evidencias de que haya sido emitido el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, y que la notificación del recurso de casación no tiene la exhortación o emplazamiento de comparecer mediante constitución de abogado y presentación de memorial de defensa.

8) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

9) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

10) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales

se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) El artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…)"; que, por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

12) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

13) En el caso ocurrente, de los documentos que conforman el presente expediente, esta sala ha verificado que consta depositado: a) el auto núm. 2747 de fecha 4 de agosto de 2022, en el que el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar al recurrido; y, b) el acto núm. 433-2022, de fecha 9 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Yan Carlos Burgos de la Cruz, de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Duarte, contentivo de la notificación de memorial de casación y en el que figura que el alguacil actuante notificó dicho acto a persona, es decir, a Francis Robert de Jesús Castro, y le manifestó lo siguiente: (…) he NOTIFICADO al señor FRANCIS ROBERT DE JESÚS CASTRO en sus expresadas calidades, copia en el encabezamiento del presente acto, del memorial de casación contra la sentencia núm. 132-2021-SCON-00411, de fecha 16 de junio del año 2021, (…). Redactado por mi requiriente en su calidad de abogada constituida de los señores FLERIDA ARGENTINA CACERES DE GRULLON Y JOSE FRANCISCO GRULLON CORTORREAL (…). La parte conclusiva de dicho recurso de casación son (…). Y para que mi requerido FRANCIS ROBERT DE JESÚS CASTRO, no pretenda alegar ignorancia, así se lo he notificado.

14) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se advierte que existe el auto del presidente que autoriza a emplazar en el presente recurso de casación. Sin embargo, el contenido del acto núm. 433-2022, de fecha 9 de agosto de 2022, revela que la parte recurrente no notificó a la parte recurrida emplazamiento alguno para comparecer ante esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle el acto de alguacil que ponía en conocimiento de la existencia del recurso de casación de que se trata.

15) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos, a modo de notificación de memorial de casación, con la advertencia al requerido de que se notifica para que no pretenda alegar ignorancia, no constituye el indicado acto emplazamiento en casación como exige la ley, por lo que procede declarar irregular dicha actuación procesal y, por vía de consecuencia, la caducidad del presente recurso, sin necesidad de examinar las demás pretensiones de las partes, tanto incidentales como de fondo.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Flérida Argentina Cáceres de Grullón y José Francisco Grullón Cortorreal, contra la sentencia civil núm. 132-2021-SCON-00411, dictada en fecha 16 de junio de 2021, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0476

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yaritza Massiel Rivera Sánchez.
Abogado:	Dr. Wenceslao Ramos.
Recurridos:	Mario Beltré Báez y Belkis Yulissa Ortega Martínez.
Abogados:	Dres. César Augusto Frías Peguero y Daniel A. Ramos Zorrilla.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaritza Massiel Rivera Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Wenceslao Ramos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mario Beltré Báez y Belkis Yulissa Ortega Martínez, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. César Augusto Frías Peguero y Daniel A. Ramos Zorrilla; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00565, dictada en fecha 16 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora YARITZA MASSIEL RIVERA SÁNCHEZ, mediante acto No. 591-22, de fecha 01/12/2022, de la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia civil No. 342-2022-SCIV-00027, de fecha 17/10/2022, dictada por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1/24, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaritza Massiel Rivera Sánchez, y como parte recurrida Mario Beltré Báez y Belkis Yulissa Ortega Martí. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en cobro de alquileres y desalojo interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente resultó apoderado el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, el cual mediante la sentencia civil núm. 342-2022-SCIV-00027, dictada el 14 de octubre de 2022, acogió en parte la indicada demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$180,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero hasta diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022 y de los alquileres vencidos y por vencer hasta la ejecución de la sentencia, además, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble; b) dicha decisión fue recurrida por la actual recurrente ante la corte a qua, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró la inadmisibilidad del referido recurso.

Sobre las conclusiones incidentales

2) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisible –entre otras cosas- porque fue interpuesto por la parte recurrente en fecha 19 de diciembre de 2023 y notificado el emplazamiento el 16 de enero de 2023, en franca violación de las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la notificación del acto de emplazamiento se debe hacer dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del depósito del recurso de casación.

3) Aunque la parte recurrente plantea su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada, esta sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente

destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 27 de diciembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 16 de enero de 2024, mediante acto núm. 1-24, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del

acto de emplazamiento vencía el miércoles 10 de enero de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de enero de 2024 es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yaritza Massiel Rivera Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00565, dictada en fecha 16 de octubre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yaritza Massiel Rivera Sánchez al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Dres. César Augusto Frías Peguero y Daniel A. Ramos Zorrilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0477

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmelo Nicolás Cruz Morales.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Pepín, S. A y Julio Antonio Rodríguez Taveras.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmelo Nicolás Cruz Morales, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, y b) Julio Antonio Rodríguez Taveras, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00149, dictada el 19 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por CARMELO NICOLAS CRUZ MORALES contra la sentencia civil No. 0522-2018-SSEN-00221 dictada el 6 del mes de diciembre del año 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada contra JULIO ANTONIO RODRIGUEZ TAVERAS, JOSE RAFAEL SANCHEZ DE OLEO y SEGUROS PEPIN, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Martín Paulino y Morel Parra, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 2215/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, grupo 3, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida;

y c) el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmelo Nicolás Cruz Morales, y como recurridos Seguros Pepín, S. A. y Julio Antonio Rodríguez Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 18 de abril de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el señor Julio Antonio Rodríguez Taveras, asegurado por Seguros Pepín, S. A. y el vehículo conducido por Carmelo Nicolás Cruz Morales, resultando éste último con lesiones; b) ante ese hecho, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos, acción que fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 1522-2018-SSEN-00221, de fecha 6 de diciembre de 2018; c) contra dicho fallo el demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio es preciso ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados en que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por caduco, toda vez que la parte recurrente no emplazó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) En ese sentido, cabe destacar que, aunque la parte recurrente planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades

que expone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la pretensión incidental propuesta desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de agosto de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la núm. Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

7) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación

evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

8) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2 de 2023.

9) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 26 de junio de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 17 de julio de 2023, mediante acto núm. 2215/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 10 de julio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de julio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carmelo Nicolás Cruz Morales, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00149, dictada el 19 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmelo Nicolás Cruz Morales, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0478

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cirilo Guerrero Ávila.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrida:	Sandra Marilis Guerrero Ávila.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cirilo Guerrero Ávila, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Villanueva Caraballo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sandra Marilis Guerrero Ávila, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA a Sandra Marilis Guerrero Ávila, Notario Público de las del Número del municipio de La Romana, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y haber violado los Artículos 61, 61.1, 61.2 acápites b y e de la ley 140-2015, y en consecuencia dispone una sanción de Un (1) año de suspensión, de sus funciones como Notario Público de los del Número del municipio de La Romana, a partir de la notificación de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 00354/2021, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncia el defecto de la parte recurrida Sandra Marilis Guerrero Ávila.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cirilo Guerrero Ávila y como parte recurrida Sandra Marilis Guerrero Ávila. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que este litigio tiene su origen en una querella disciplinaria incoada por la hoy recurrente contra la notario

Sandra Marilis Guerrero Ávila, ante la corte a qua, como tribunal de primer grado, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00158, de fecha 31 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2. Es menester destacar que el órgano competente para conocer del recurso de apelación sobre una decisión emanada de la corte de apelación en materia disciplinaria contra un notario público en el ejercicio de sus funciones, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia, según resulta como cuestión imperativa de la naturaleza del tipo imputado, al amparo de la Ley 140 de 2015 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, así como de la Constitución dominicana, desde el punto de vista de la noción de competencia funcional y la figura del juez natural como garantías procesales propias de la tutela judicial efectiva.

3. Conforme resulta del orden normativo que se deriva de la Ley 140 de 2015 del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en el art. 53 dispone lo siguiente: Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo.- La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.

4. En el mismo marco normativo enunciado, el art. 56 de la indicada ley, establece que: La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo.- La sentencia

que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.

5. Al tenor de las referidas disposiciones legales, el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el tribunal competente para conocer, en primer grado, la acción disciplinaria iniciada contra un notario público por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeña las mismas; y en efecto, corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia que dicte la apoderada corte.

6. En el ámbito procesal enunciado, conviene destacar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 561-2020 de fecha 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, la cual en su art. 2 dispone que: Conforme al párrafo del artículo 23 de Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de abogados de la República, así como el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos contra decisiones que, en el ámbito de lo disciplinario respecto de abogados y notarios, dicten respectivamente, tanto el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados como la Corte de Apelación del Departamento en donde presten servicios los notarios.

7. Conforme a lo antes expuesto, se advierte que, al tratar la contestación que nos ocupa sobre una acción disciplinaria contra un notario, que fue conocida por la Corte de Apelación como tribunal de primer grado, dicha decisión era susceptible de ser recurrida en apelación ante esta Suprema Corte de Justicia, tal como expresa el referido art. 56 de la Ley 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el recurso de apelación, pero siendo el órgano competente para conocer de dicho recurso la formación del pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, de donde se desprende que la decisión que nos

ocupa no es susceptible de recurso de casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso.

8. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 53 y 56 Ley 140 de 2015.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cirilo Guerrero Ávila, contra de la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00158, dictada en fecha 31 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0479

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	WTS Travel, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ramón A. Diaz.
Recurrido:	La Monumental de Seguros, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por WTS Travel, S.R.L., representada por Jacinto José Fernández Hiraldo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón A. Diaz; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00742/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Con ocasión de los recursos de apelación deducidos por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A. (principal) y por WTS TRAVEL, S.R.L. (incidental), contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00164 de fecha 8 de febrero de 2018, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, RECHAZAR los medios de nulidad presentados en contra del primero de dichos recursos y de la demanda reconvencional de que se trata, por los motivos expuestos sobre ese particular. SEGUNDO: DECLARAR de oficio INADMISIBLE, por falta de interés, la demanda reconvencional promovida por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto de alguacil de fecha 1 de octubre de 2018; TERCERO: DESESTIMAR, en cuanto al fondo, el recurso incidental; ACOGER, por contra, el recurso de apelación principal de LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia: RECHAZAR la demanda inicial de WTS TRAVEL, S.R.L., introducida por acto núm. 2600-2016 del 21 de septiembre de 2016, cursado por el alguacil Moisés Mateo Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; CUARTO: CONDENAR en costas a la sociedad comercial WTS TRAVEL, S.R.L., con distracción a favor de los Lcdos. Sergio Montero, Juan Brito García y Mario Álvarez, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) la resolución núm. 00742/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual esta Sala pronuncia el defecto contra la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente WTS Travel, S.R.L., y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado d Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00164, de fecha 8 de febrero de 2018, por lo condenó a la demandada al pago de RD$375,000,000, a favor de la demandante, por concepto de póliza de seguros, más un 1% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, calculado a partir de la notificación de la demanda, además, condenó a la demandada al pago de un astreinte de RD$1,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, procurando la demandante la modificación de la decisión con respecto al monto otorgado por el tribunal de primer grado y la demandada la revocación total de la sentencia, interponiendo esta última además una demanda reconvencional, decidiendo la corte a qua al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso de apelación interpuesto por la demandada, rechazar el interpuesto por la demandante, declarar inadmisible la demanda reconvencional y rechazar la demanda original en ejecución de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios.

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad necesarios para su correcta interposición.

3) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al presente expediente, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 10 de diciembre de 2020, WTS Travel, S.R.L., depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2020, en ocasión del cual se le dio apertura al expediente 001-011-2020-RECA-01696, el cual se encuentra en estado de ser fallado; b) que en fecha 19 de enero de 2021, WTS Travel, S.R.L., depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación el presente recurso de casación, también dirigido contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00217, anteriormente descrita.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte del recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado, si ha sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición, procurándose evitar el ejercicio de la misma vía de derecho.

6) En el caso en concreto, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01696, lo que le impide ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el

presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 26 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por WTS Travel, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0480

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Teddy, S.R.L.
Abogados:	Lic. Félix Eduardo García Rodríguez y Licda. Frania Carolina Ovalles.
Recurridos:	Luz Magalis Almonte Santiago y Cristian Javier González.
Abogados:	Licdos. Antonio Montan Cabrera, Octavio Ramón Toribio y Licda. Adamilka Isaura Dilone.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Teddy, S.R.L., representada por el señor José Antonio Canaán López, por intermedio de los Lcdos. Félix Eduardo García Rodríguez y Frania Carolina Ovalles; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luz Magalis Almonte Santiago y Cristian Javier González, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Montan Cabrera, Adamilka Isaura Dilone y Octavio Ramón Toribio, de generales que constan en el expediente; figurando además como recurrido Arsenio Santos, de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA TEDDY, S. R. L., en contra de la sentencia civil número 1522-2019-SSEN-00039, dictada en fecha 29 de enero del año 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: MODIFICA los literales b y c del numeral segundo para que se lea de la siguiente manera: B) Al pago de una indemnización a favor de la parte demandante de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial. C) Al pago de un astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00) por cada día de retardo en la entrega del referido título o la opción de la devolución de la suma de seis millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$6,500,000.00) a los demandantes. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de un ochenta por ciento (80%) de las costas del procedimiento a los licenciados ANTONIO MONTAN CABRERA, ADAMILKA ISAURA DILONÉ ÁLVAREZ y OCTAVIO RAMÓN TORIBIO PAULINO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha

7 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida, señores Luz Magalis Almonte Santiago y Cristina Javier González, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Constructora Teddy, S.R.L., y como recurridos los señores Luz Magalis Almonte Santiago, Cristian Javier González y Arsenio Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio se inicia en ocasión de la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luz Magalis Almonte Santiago y Cristian Javier González, contra el señor Arsenio Santos y Constructora Teddy, S.R.L., la cual fue resuelta mediante la sentencia núm. 1522-2019-SSEN-00039, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó a los demandados la entrega del inmueble descrito como "Una casa de un nivel con un área de construcción de doscientos veinticinco metros cuadrados (225 mts2) (…) ubicado en el plano particular correspondiente al solar núm. 270, dentro del ámbito territorial de la designación catastral núm. 312565919051, y matricula núm. 0200061870, ubicada en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros del sector de Gurabo", o en su defecto devolver a los demandantes la suma de RD$6,500,000.00, así como al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00, más un 1.5% de interés mensual de dicha suma y una astreinte de RD$10,000.00 diarios; b) que la actual recurrente apeló dicho fallo, resultando apoderada la corte a qua, que por conducto de la decisión ahora impugnada en casación, modificó la sentencia de primer grado, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD$200,000.00.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Según el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una

copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (…).

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) En el caso que nos ocupa de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 25 de marzo de 2021, fue depositado el recurso de casación de que se trata contra de los señores Luz Magalis Almonte Santiago, Cristian Javier González y Arsenio Santos; b) en esa misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Constructora Teddy, S.R.L., a emplazar a las partes recurridas; c) mediante acto de alguacil núm. 242/2021, de fecha 9 de abril de 2021, del ministerial Edilio Antonio Vásquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se procedió a emplazar a los correcurridos Luz Magalis Almonte Santiago y Cristian Javier González, en su domicilio y en manos de su abogado constituido; d) que con respecto al correcurrido Arsenio Santos, no existe constancia alguna en el expediente de su emplazamiento.

9) Es preciso retener, como cuestión procesal relevante, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada.

10) Según resulta de lo anterior, al no emplazarse al señor Arsenio Santos, no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en relación con esta parte.

11) Adicionalmente, conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Arsenio Santos, demandado original, quien

resultó condenado conjuntamente con la parte ahora recurrente, quien en el desarrollo de sus medios de casación sostiene no tener obligación alguna con relación contractual con los correcurridos Luz Magali Almonte Santiago y Cristian Javier González, sino que el contrato cuyo incumplimiento dio lugar a la demanda es responsabilidad exclusiva del señor Arsenio Santos. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de Arsenio Santos, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

12) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

13) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

14) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

15) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

16) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78 y 93 de la ley 2-2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora Teddy, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de diciembre de 2020, respecto al correcurrido Arsenio Santos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el indicado recurso de casación respecto de los demás correcurridos, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0481

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Peña.
Abogado:	Lic. José V. Gregorio.
Recurridos:	Ka On Shum Lau y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro E. Jacobo Abreu.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José V. Gregorio; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ka On Shum Lau, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Pedro E. Jacobo Abreu, de generales anotadas en el expediente; Francisco Pimentel Hernández y Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR), quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni su correspondiente notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de la puja manifestada por el Lic. Alejandro Canela Disla, abogado apoderado del señor Ismael Gilberto Casado Ozuna, dominicano, casado, titular de la cédula de identidad No. 223-0001274-1; quien ofertó la suma de seiscientos quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 85/100 (US$615,374.85) más los gastos y honorarios aprobados por el Tribunal. SEGUNDO: Observadas las formalidades legales, y luego de haber transcurrido el tiempo reglamentario, a partir de la oferta anteriormente indicada, se declara al licitador Ismael Gilberto Casado Ozuna adjudicatario de los inmuebles escritos en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, que se describe de la manera siguiente: "a) Unidad funcional 12-4, identificada como 405387454167:12-4, matrícula No. 2100011451, del condominio Marbella, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 0.18% y 2 votos en la asamblea de condomines, conformada por un sector propio identificado como SP-02-12-004, ubicado en el nivel 12, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 120.00 metros cuadrados; b) Unidad funcional 12-5, identificada como 405387454167:12-5, matrícula No. 2100011452, del condominio Marbella, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 0.18% y 2 votos en la asamblea de condomines, conformada por un sector propio identificado como SP-02-12-005, ubicado en el nivel 12, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 120.00 metros cuadrados-, c) Unidad funcional 3-14, identificada como 405387454167:3-14, matrícula No. 2100011456, del condominio

Marbella, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 0.18% y 2 votos en la asamblea de condomines, conformada por un sector propio identificado como SP-02-03-008, ubicado en el nivel 03, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 120.00 metros cuadrados; d) Unidad funcional 5-12, identificada como 405387454167:5-12, matrícula No. 2100011238, del condominio Marbella, ubicado en Son José de los Llanos, San Pedro de Macorís, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 0.3% y 3 votos en la asamblea de condomines, conformada por un sector propio identificado como SP-02-05-006, ubicado en el nivel 05, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de ¡94.00 metros cuadrados. " por la suma de seiscientos quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 85/100 (US$615,374.85) más ochocientos treinta y ocho mil quinientos setenta pesos dominicanos (RDS838.570.00), por los gastos y honorarios, conforme los procedimientos establecidos para tales fines. TERCERO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a favor el licitador, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida Ka On Shum Lau, invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 0585-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto contra los correcurridos Francisco Pimentel Hernández y Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR)

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Javier Peña, y como recurridos Ka On Shum Lau, Francisco Pimentel Hernández y Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por Ka On Shum Lau (Alfonso) en perjuicio de Francisco A. Pimentel Hernández y Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR), el cual culminó con la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00225, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se declaró adjudicatario al licitador Ismael Gilberto Casado Ozuna; b) que la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por Francisco Javier Peña.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida Ka On Shum Lau, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, ya que el señor Francisco Javier Peña no formó parte del proceso de adjudicación, por lo que no puede recurrir en casación la sentencia impugnada, en virtud del artículo 4 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone de manera expresa lo siguiente: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

4) Según resulta de la sentencia impugnada, se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal a quo fueron el señor

Ka On Shum Lau, persiguiente, Ismael Gilberto Casado Ozuna, adjudicatario, y Francisco Pimentel Hernández y Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR), embargados, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

6) El examen de la sentencia impugnada revela que el actual recurrente no fue parte de la decisión que impugnada, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por la parte recurrida, por no estar habilitado el recurso de casación a favor de la parte recurrente, tal como ha sido juzgado por esta Sala. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

7) No obstante, esta corte no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser impugnada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta Corte de Casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11 para el Desarrollo del

Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

8) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

9) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

10) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

11) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Peña, contra la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro E. Jacobo Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0482

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Insumos Agropecuarios, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Douglas White.
Recurrido:	Mercasid, S. A.
Abogados:	Lic. William Radhamés Encarnación Mercedes y Licda. Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Insumos Agropecuarios, C. por A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Douglas White; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Mercasid, S. A., debidamente representada por su gerente administrativo de ventas, José Tomás Vargas Mercado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. William Radhamés Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00388, dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social, Insumos Agropecuarios, C. por A., en contra de la Sentencia Civil No. 425-2021-Sciv-00026, contenida en el expediente No. 425-2020-ECIV-00045, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda en Cobro de Pesos, fallada a favor de la razón social MERCASID, S. A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA la razón social INSUMOS AGROPECUARIOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILLIAM RADHAMES ENCARNACION MERCEDES y AGRIPLEY DE LOS MILAGROS VALVERDE DE ENCARNACION, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) solicitud de archivo de expediente y acuerdo transaccional de fecha 21 de agosto de 2023.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Insumos Agropecuarios, C. por A., y como parte recurrida la razón social Mercasid, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de una demanda en cobro de valores y reclamación de intereses moratorios interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 425-2021-SCIV-00026, de fecha 24 de agosto de 2021, que condenó a la entonces demandada al pago de la suma de RD$995,513.20, a favor de la demandante original, ahora recurrida, por concepto de facturas no pagadas, más un interés de 2% mensual sobre la referida suma a partir del 17 de noviembre de 2017 y hasta la ejecución de la sentencia; b) contra dicho fallo Insumos Agropecuarios, C. por A., dedujo apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00388, de fecha 8 de diciembre de 2022, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Mediante instancia de fecha 21 de agosto de 2023, suscrita por los abogados de la parte recurrida se solicita lo siguiente: DECLARAR EL ARCHIVO definitivo del expediente contentivo de recurso de casación, del cual se encuentra apoderada en la Primera Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en el marco del conocimiento del expediente marcado con el No. 425-2020-ECIV-00045, en virtud del acuerdo transaccional arribado entre la entidad MERCASID, S.A., y la entidad INSUMOS AGROPECUARIOS C POR A, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

debidamente notarizado por el Dr. Jeremías Pimentel, notario Público para la provincia de Monte Plata.

3) Adjunto a la instancia descrita fue anexado el documento titulado "Acuerdo Transaccional", de fecha 16 de junio de 2023, suscrito por el Lcdo. Williams R. Encarnación Mercedes, por sí y por la Lcda. Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, en representación de Mercasid S. A., cuyo poder especial también figura anexo, y Ramón Esperanza Pérez Ventura, en representación de Insumos Agropecuarios C. por A., en el cual se hace constar, que las partes:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: ARTÍCULO PRIMERO: DEL INTERÉS ECONÓMICO.- LAS PARTES han fijado en virtud de un acuerdo consensuado, en establecer la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$4,769,770.00), monto correspondiente a la deuda, intereses generados, gastos de ejecución, gastos procesales y honorarios legales; suma a ser pagada por LA SEGUNDA PARTE, a favor y provecho de LA PRIMERA PARTE Y LOS ABOGADOSDE LA PRIMERA PARTE, con la finalidad de desinteresarlos de las acciones civiles, comerciales o de cualquier otra índole interpuestas o por interponer en su contra ante los tribunales de justicia de la República Dominicana, por lo que LA PRIMERA PARTE y LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA PARTE, otorgarán en favor de LA SEGUNDA PARTE, el correspondiente recibo de descargo y finiquito legal irrevocable en su favor, si son cumplidos los pagos descritos a continuación: 1) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,200,000.00), por concepto de abono a pago de la deuda, intereses generados, gastos de ejecución, gastos procesales y honorarios legales, a ser pagada por LA SEGUNDA PARTE, en favor y provecho de LA PRIMERA PARTE y LOS ABOGADOSDE LA PRIMERA PARTE, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); valores por los cuales LA PRIMERA PARTE y LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA PARTE, otorgan recibo de pago en favor de LA SEGUNDA PARTE, con la firma del presente acuerdo; 2) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,569,770.00), por concepto de saldo de la deuda, intereses generados, gastos de ejecución, gastos procesales y honorarios legales, a ser pagada por LA SEGUNDA PARTE,

en favor y provecho de LA PRIMERA PARTE y LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA PARTE, en fecha 30 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); valores por los cuales LA PRIMERA PARTE y LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA PARTE, otorgarán recibo de descargo y finiquito legal, en favor de LA SEGUNDA PARTE, una vez se encuentre materializado. ARTÍCULO SEGUNDO: DESISTIMIENTO DE DERECHOS Y ACCIONES.- LA PRIMERA PARTE y los ABOGADOSDE LA PRIMERA PARTE, DECLARAN de manera formal y expresa, que la suma indicada, una vez saldada en su totalidad, constituirá el DESINTERÉS de cualesquier acciones y/o demandas presentes o futuras que hayan interpuesto o pretendían interponer en contra de LA SEGUNDA PARTE, respecto a los títulos ejecutorios siguientes: (…) F. La Sentencia civil Núm. 1499-2022-SSEN-00388, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la cima Civil y Comercial de la Corte de apelación de la Provincia Santo Domingo; (…) PÁRRAFO III: LA SEGUNDA PARTE declara que ante el proceso descrito, no existe demanda en suspensión, a pesar de que si existe un Recurso de Casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2003), contra la Sentencia civil Núm. 1499-2022-SSEN-00388, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de la Provincia Santo Domingo, el cual no fue notificado a LA PRIMERA PARTE y LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA PARTE; por lo que con la firma del presente acuerdo LA SEGUNDA PARTE renuncia al referido Recurso de Casación, descargando a LA PRIMERA PARTE y LOS ABOGADOSDE LA PRIMERA PARTE, quienes quedan autorizados a solicitar el archivo del recurso descrito y cualquier otro recurso, demanda o acción que ostente LA SEGUNDA PARTE, con la presentación del presente acuerdo. PARRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente acto, desiste desde ahora y para siempre a cualquier acción legal derivada de la relación comercial, los procesos descritos o cualquier otro concepto existente o que pueda surgir, frente a LA PRIMERA PARTE y LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA PARTE, en favor de quienes se otorga formal descargo y autorización de archivo ante cualquier acción de índole, civil, penal, administrativa lo de cualquier otra materia, siendo dicho descargo extensivo al alguacil ejecutante, fiscal a cargo, personal de la fiscalía y todo el personal que intervino en el

proceso de Embargo Ejecutivo contenido en el acto 674/2023, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), del protocolo del Ministerial JOSE OSCAR VALERA SANCHEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana; el cual fue suspendido de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. ARTÍCULO TERCERO: Transacción e Irrevocabilidad. - LAS PARTES suscriben el presente acuerdo de conformidad con lo establecido por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano, otorgando por tanto el Carácter de la Cosa Irrevocablemente Juzgada a todo lo pactado por la presente convención.

4) También figura depositado en el expediente el poder especial de representación suscrito el 24 de junio de 2019, entre Mercasid S. A., representada por José Tomás Vargas Mercado, como poderdante, y el Lcdo. Williams R. Encarnación Mercedes, por sí y por la Lcda. Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, como apoderados, legalizadas las firmas por el Dr. Félix Alberto Mateo de los Santos, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera otorga poder a los segundos para: "suscribir en nombre y representación e LA PODERDANTE cualquier documento que sea necesario a los fines de cumplir con el presente mandato. Por lo que, quedan facultados LOS APODERADOS para representar ante cualquier grado y jurisdicción de los Tribunales de la República o por ante cualquier otra institución o persona física, a los fines de realizar todas las diligencias, gestiones o acciones y procedimientos necesarios, bien sean judiciales, extrajudiciales o amigables, al mandato expresado en el acápite anterior, así como también tienen calidad para incoar demandas civiles, desistir, practicar embargos y dejarlos sin efecto, inscribir hipotecas, interponer recursos, transigir, recibir valores o dinero, cambiar cheques, dar recibos de descargo finiquito, solicitar cualquier información ante cualquier institución pública o privada, así como cualquier otro acto que sea necesario para el buen funcionamiento del asunto en cuestión".

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

6) Por otra parte, dado que a la fecha de sometimiento de la solicitud de archivo que nos ocupa han transcurrido los plazos señalados en el acuerdo transaccional para cumplir con las obligaciones pactadas

y ante el hecho incuestionable de que a la fecha de la deliberación del presente caso no figura emplazamiento en casación notificado a los recurridos, es notable el desinterés de las partes de dar continuidad con el recurso de casación que nos ocupa.

7) En ese sentido, una vez verificado los documentos antes descritos y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito por los litisconsortes y ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 425-2020-ECIV-00045, correspondiente al caso, conforme ha sido solicitado.

8) Procede compensar las costas en virtud del acuerdo dispuesto.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito en ocasión del recurso de casación interpuesto por Insumos Agropecuarios, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00388, dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 425-2020-ECIV-00045, contentivo del presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0483

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luigi Berti.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Recurridos:	Julio César Pineda y Inversiones Maipu, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Carlos Moisés Almonte, Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luigi Berti, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Julio César Pineda, representado por los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, de generales que constan en el expediente; c) Inversiones Maipu, S. R. L., contra la cual fue declarado el defecto mediante resolución núm. 01105-2022 de fecha 29 de junio de 2022, dictada por esta Primera Saña de la Suprema Corte de Justicia; y c) Inmobiliaria Ágape. S. A., la cual no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00237 de fecha 21 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 540-2019-SSEN-()0132. de fecha 27 del mes de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y. en consecuencia. Segundo: Rechaza el sobreseimiento planteado por el recurrente por los motivos expuestos. Tercero: Rechaza la solicitud de nulidad de sentencia, en virtud de lo establecido en la presente sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrente señor Luigi Berti al Pago de las costas, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2021, donde la parte recurrida Julio Cesar Pineda invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 01105-2022 de fecha 29 de junio de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declara el defecto de la recurrida Inversiones Maipu, S. R. L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luigi Berti y como recurridos Julio César Pineda, Inmobiliaria Ágape, S. A. e Inversiones Maipu, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en ocasión de la reventa por causa de falsa subasta diligenciada por la entidad Inmobiliaria Ágape, S. A. (parte embargada original) en contra del Lcdo. Julio César Pineda (acreedor), proceso en el que además participaron como licitadores Inversiones Maipú S. R. L., Walter J.M. Van Geel, Duarte Inversiones de Colores S. R. L. y Fredy Peña, respectivamente, y el señor Luigi Berti en calidad de acreedor, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia civil número 540-2019-SSEN-00132 de fecha 27 de marzo de 2019, por la cual dejó sin efecto la sentencia número 540-2019-SSEN-00032 de fecha 23 de enero de 2019, por contener en su dispositivo un precio diferente al que se hizo constar en el pliego de cláusulas y condiciones, declaró a Inversiones Maipu, S. R. L. adjudicataria de la parcela núm. 3918- A del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, del sitio, lugar y común de Cosón, del municipio de Las Terrenas, provincia de Santa Bárbara de Samaná, con una extensión superficial de 38,362 metros cuadrados, amparada por el certificado de propiedad núm. 2001-78, con sus mejoras consistentes en un Resort que cuenta de varios edificios de apartamentos, cabañas, piscina, lobby, restaurante, áreas deportivas, lavado y otras dependientes, por la suma de US$300.000.00, ordenando además el desalojo de la embargada Inmobiliaria Ágape, S. A. o de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble descrito, y que el registrador de título correspondiente realizare la transferencia a nombre del adjudicatario previo al cumplimiento del debido proceso

y los plazos; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Luigi Berti, procediendo la corte a qua a confirmarla mediante sentencia núm. 449-2020-SSEN-00237 de fecha 21 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a la ponderación de los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación por no haber sido notificado a todas las partes del proceso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los

demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luigi Berti, a emplazar a las partes recurridas Julio César Pineda, Inmobiliaria Ágape, S. A. e Inversiones Maipu, S. R. L.; b) el acto núm. 588/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, instrumentado por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y diligenció emplazamiento a la parte recurrida Julio César Pineda, Inversiones Maipu, S. R. L. e Inmobiliaria Ágape. S. A. para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogado en el plazo de quince (15) días ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

9) En lo que respecta al señor Julio César Pineda, se constata del expediente que este realizó y depositó su memorial de defensa, su correspondiente notificación y constitución de abogado, por lo que el referido acto de emplazamiento desplegó sus efectos. Asimismo, se verifica de la resolución núm. 01105-2022 dictada por esta Sala en fecha 29 de junio de 2020, que el referido acto de emplazamiento fue

notificado regularmente respecto de Inversiones Maipu, S. R. L., la cual no depositó sus actos procesales, por lo que fue declarado el defecto en su contra; y que dicho emplazamiento resultó irregular en cuanto a Inmobiliaria Ágape, S. A., pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, y tampoco fue aportada a esta sede de casación otro acto del que se pueda comprobar que fue debidamente emplazada; por lo tanto, procede pronunciar la caducidad en cuanto a la compañía Inmobiliaria Ágape, S. A., tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) En adición a lo anterior, se verifica que en el proceso de embargo inmobiliario también participaron como licitadores Walter J.M. Van Geel, Duarte Inversiones de Colores S. R. L. y Fredy Peña, los cuales no fueron puestos en causa ante esta Corte de Casación, empero debieron ser emplazados por figurar en la sentencia impugnada como parte del proceso que conoció en segundo grado del litigio originado en ocasión de la reventa por causa de falsa subasta, tomando en consideración que en la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

11) En complemento de lo anterior, vale aclarar que con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte a qua mantuvo la adjudicación del inmueble objeto de la litis por la suma de US$300,000.00 y el desalojo del mismo por parte de cualquier persona que lo estuviere ocupando; que, en ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la accionante en reventa y parte embargada, Inmobiliaria Ágape, S. A., así como de los licitadores Walter J.M. Van Geel, Duarte Inversiones de Colores S. R. L. y Fredy Peña, los cuales formaron parte del proceso ante ambos grados de fondo, se lesionaría su derecho de defensa, la primera al haberle sido cursado un emplazamiento irregular, y los

demás al no haber sido puestos en causa en el presente recurso con los correspondientes auto y emplazamientos.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

13) En este caso y como se lleva dicho, al no emplazarse regularmente a todas las partes envueltas en litis, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente ni los demás incidentes de la parte recurrida.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto a la correcurrida Inmobiliaria Ágape, S. A., el recurso de casación interpuesto por Luigi Berti, contra la civil núm. 449-2020-SSEN-00237 de fecha 21 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación respecto a los demás correcurridos, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Luigi Berti, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. J. Lora Castillo y de los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Jesús Miguel Reynoso, quienes han realizado las correspondientes afirmaciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0484

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Andrés Fernández Vidal.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Ventura L. y Wandrys de los Santos de la Cruz.
Recurridos:	Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA) y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Fernández Vidal, quien tiene como abogados apoderados especiales a

los Lcdos. Juan Alberto Ventura L. y Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), representada por su gerente señor Rafael Antonio Grullón Guzmán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Reynoso Moreno, cuyas generales figuran en el expediente; y b) Daniel Ureña Durán, Espaillat Motors, S. R. L., Amalfi Altagracia Grullón Muñoz y Franklin Ureña Durán, los cuales no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00088 de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de AMALFI ALTAGRACIA GRULLÓN MUÑOZ, DANIEL UREÑA DURÁN y FRANKLIN UREÑA DURÁN, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citados.- SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por JUAN ANDRÉS FERNÁNDEZ VIDAL e incidentales incoados por ALIMENTOS BALANCEADOS DOMINICANOS (ALBADOCA), SRL, AMALFI ALTAGRACIA GRULLÓN MUÑOZ, DANIEL UREÑA DURÁN, FRANKLIN UREÑA DURÁN Y ESPAILLAT MOTORS, SRL., contra la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN00281 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en simulación de contratos de venta, daños y perjuicios, presentada por el primero, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación incidentales presentados por ALIMENTOS BALANCEADOS DOMINICANOS (ALBADOCA), SRL, AMALFI ALTAGRACIA GRULLÓN MUÑOZ, DANIEL UREÑA DURÁN, FRANKLIN UREÑA DURÁN Y ESPAILLAT MOTORS, SRL. y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto de los mismos y DECLARA inadmisibles por falta de calidad e interés del demandante, JUAN ANDRÉS FERNÁNDEZ VIDAL, las demandas primigenia original y en

intervención forzosa que nos ocupan.- CUARTO: CONDENA a JUAN ANDRES FERNÁNDEZ VIDAL al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JUAN REYNOSO MORENO, por un lado; JESÚS GONZÁLEZ, JOHDANI CAMACHO, VÍCTOR SUÁREZ DIAZ, JOSÉ MANUEL MORA Y JUAN ANTONIO GONZÁLEZ, por otro lado, quienes afirman respectivamente, estarlas avanzando.- QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.-.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2022, donde la parte recurrida, Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Andrés Fernández Vidal y como recurridos. Daniel Ureña Durán, Espaillat Motors, S. R. L., Amalfi Altagracia Grullón Muñoz, Franklin Ureña Durán y Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 28 de marzo de 2019 Juan Andrés Fernández Vidal incoó una demanda en simulación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Espaillat Motors, S. R. L. y Franklin Ureña Durán, así como una demanda en intervención forzosa contra Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), Amalfi Altagracia Grullón Muñoz y Daniel Ureña Durán, acciones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 366-2020-SSEN-00281 de

fecha 23 de junio de 2020, el cual condenó de manera conjunta y solidaria a todos los demandados al pago de RD$2,000,000.00, más un interés judicial de 1.5% sobre dicho monto; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el demandante original, e incidentalmente de forma individual por cada uno de los demandados primigenios, procediendo la corte a qua a acoger los recursos incidentales y, por consiguiente, declaró inadmisible la demanda original y la intervención forzosa por falta de calidad e interés del accionante, conforme sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00088 de fecha 22 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial,

le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: a) el auto núm. 4081 de fecha 9 de septiembre de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Andrés Fernández Vidal, a emplazar a la parte recurrida Daniel Ureña Durán, Espaillat Motors, S. R. L., Amalfi Altagracia Grullón Muñoz, Franklin Ureña Durán y Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA); b) el acto núm. 560/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, diligenciado por el ministerial Pedro Luis Sánchez Vargas, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Espaillat, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la compañía Alimentos Balanceados, S. R. L. (ALBADOCA); y c) el acto núm. 538/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, diligenciado por

el ministerial Armando Hilario Cabrera, de estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a Daniel Ureña Durán, Espaillat Motors, S. R. L., Amalfi Altagracia Grullón Muñoz y Franklin Ureña Durán.

9) En lo que respecta a la entidad Alimentos Balanceados Dominicanos, S. R. L. (ALBADOCA), esta realizó su memorial de defensa, su correspondiente notificación y constitución de abogado, por lo que el referido acto de emplazamiento desplegó sus efectos; no obstante lo anterior, la entidad Espaillat Motors, S. R. L. no depositó sus actuaciones procesales, por lo que resulta menester examinar el referido acto de emplazamiento a fin de determinar si fue notificado regularmente respecto de esta última entidad. En ese sentido, se verifica que el acto núm. 538/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022 le fue notificado a la indicada compañía en la avenida Estrella Sadhalá esquina Padre Las Casas; sin embargo, cabe resaltar que, de la verificación de la sentencia ahora impugnada se constata que la compañía Espaillat Motors, S. R. L., otrora apelante incidental, tiene su domicilio en el Km. 1 ½ del paraje Estancia Nueva de la sección Paso de Moca, sin que conste en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación documento alguno del que se pueda comprobar que esta realizó un cambio de domicilio al lugar donde fue notificado el referido emplazamiento o que esta sea su dirección real, escenario que pone de manifiesto que dicha actuación procesal no satisfizo los requerimiento de la ley; por tanto, procede pronunciar - de oficio - la caducidad en cuanto Espaillat Motors, S. R. L., tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) En otro orden, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado por la alzada; que, en ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación propuestos por el demandante original, Juan Andrés Fernández Vidal, en ausencia de la entidad Espaillat Motors, S. R. L., quien fungió como demandada original y parte apelante incidental ante la corte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento notificado regularmente, no obstante autorización otorgada al efecto.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

12) Tomando en consideración lo anterior, se establece que en este caso la parte recurrente no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores, esto es, Espaillat Motors, S. R. L., contra la cual pretende que se impusieran condenaciones una vez se casare la sentencia y se enviare el asunto ante un juez de fondo; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto a la correcurrida Espaillat Motors, S. R. L., el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Fernández Vidal, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00088 de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Fernández Vidal contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00088 antes descrita, respecto de los demás correcurridos, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0485

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda Mercedes Valdez Echavarría.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.
Recurridos:	Juan Adams Lara y Pascuala Lara de la Cruz.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel de la Cruz.

Juez ponente: *Justiniano Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Yolanda Mercedes Valdez Echavarría; quien tiene como abogado apoderado al

Lcdo. Víctor José Báez Durán, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Adams Lara y Pascuala Lara de la Cruz; quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Carlos Manuel de la Cruz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 03-2021, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora YOLANDA MERCEDES VALDEZ ECHAVARRIA, contra la sentencia civil No. 1530-2019- SSEN-00329, dictada en fecha 30 de septiembre del 2019 por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma íntegramente la misma. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2021, donde la parte recurrida exponen sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yolanda Mercedes Valdez Echavarría, y como parte recurrida Juan Adams Lara y Pascuala Lara de la Cruz. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) Yolanda

Mercedes Valdez Echavarría demandó a Juan Adams Lara y Pascuala Lara de la Cruz en nulidad de acto de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que ella y su exesposo Juan Adams Lara habían adquirido un inmueble mediante compra, sin embargo, este último hizo figurar en el contrato a su madre Pascuala Lara de la Cruz para distraer bienes de la comunidad en el proceso de partición por efecto de divorcio; b) apoderada de la referida demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 00329 de fecha 30 de septiembre de 2019, en la que decidió rechazar la demanda; c) contra el indicado fallo la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Procede examinar con prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, en el cuerpo y conclusiones de su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por contener bases antijurídicas y carecer de fundamentos jurídicos que lo sustenten. Al respecto, es preciso señalar que el fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino más bien, dicho planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de motivación lógica y razonable, errónea interpretación de la ley; segundo: violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados y en desnaturalización de los hechos de la causa al no tomar en cuenta las pruebas documentales y testimoniales que presentó. Para ello explica, entre otras razones,

que: a) siempre ha manifestado que los inmuebles que se transfirieron a Pascuala Lara de la Cruz fueron adquiridos por ella y su exesposo (el correcurrido) y no como tergiversó la alzada al indicar que el fundamento de la demanda original ha sido que el dinero utilizado por la correcurrida Pascuala Lara de la Cruz para la adquisición del inmueble y las mejoras objeto de la litis corresponde a recursos propios del señor Juan Adams Lara, por consiguiente, a la comunidad de bienes existente entre él y la demandante, así como de manera irrazonable se le atribuyó (a la recurrente) la carga probatoria de justificar que los fondos utilizados por Pascuala Lara de la Cruz fueron aportados por su exesposo; b) que a pesar de mencionar las pruebas que tuvo a la vista no expuso una apreciación correcta respecto de estas ni las valora de manera adecuada; c) que no existe documento que justifique el razonamiento de la alzada en el que dedujo que hubo una donación de los inmuebles en cuestión entre los recurridos, en cuyo caso, al ser bienes de la comunidad, su exesposo debía tener previa autorización de la recurrente como copropietaria del 50%; d) que con el rechazo de su demanda y la comisión de los vicios invocados se le ha negado su derecho de propiedad; y, e) que son vagos, imprecisos y no concluyentes los motivos de la Corte al no establecer las razones del tribunal de primer grado para no valorar las pruebas documentales y testimoniales que presentó la recurrente, además de que la Corte no se pronunció sobre las declaraciones de los testigos (sus hijos) ofrecidas en primera instancia, relativas a que "el inmueble y sus mejoras" fue comprado por Yolanda Mercedes Valdez Echavarría y Juan Adams Lara y que, por tanto, es propiedad de ambos, pero este último los puso a nombre la señora Pascuala Lara de la Cruz sin su autorización.

5) La parte recurrida, en su memorial de defensa, plantea que el primer medio de casación es inadmisible dado que sustenta una falta de motivación en el fallo en virtud de lo prescrito en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prevé que la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal… sin especificar que en un recurso de casación civil no se precisa de Ministerio Público. Además, sustenta esta pretensión de inadmisibilidad en que se menciona de manera vaga la argumentada simulación, cuestión que -indica- nunca pudo ser demostrada.

6) La inadmisibilidad dirigida al indicado medio de casación se rechaza, debido a que: i) la transcripción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que hace la parte recurrente es la forma de sustentar en la base legal aplicable la invocada falta de motivación de la sentencia impugnada; acción que -en ninguna medida- puede ser considerada como la pretensión de aplicación de dicho texto al recurso de casación. Además, ii) no se constata la falta de desarrollo del vicio que se invoca sobre la simulación que fue objeto de valoración por parte de la jurisdicción de fondo y, la falta de demostración de dicha pretensión no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de un asunto de fondo. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Para rebatir los medios de casación propuestos por la recurrente, la parte recurrida manifiesta, en cuanto al fondo, que la contraparte ha pretendido la partición de un inmueble que nunca ha pertenecido a Juan Adams Lara, sino a Pascuala Lara de la Cruz. En ese sentido, aduce que nunca se demostró la simulación de venta que alega la recurrente y se ha valido de documentos para justificar que Pascuala Lara de la Cruz no pudo haber comprado los referidos bienes por ser insolvente económicamente, lo cual es un mecanismo desesperado para obtener ganancia de causa. Asimismo, sostiene que Pascuala Lara de la Cruz es propietaria de los inmuebles objeto del conflicto, residente en Estados Unidos de Norteamérica y ha destinado todos sus recursos para la compra.

8) La Corte a qua, de la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, razonó que procedía confirmar la sentencia de primer grado adoptando la argumentación de su decisión. Motivó, en sustento de esto, lo siguiente: Que la señora Yolanda Mercedes Valdez Echavarría pretende y ha mantenido desde el inicio de su demanda que el dinero empleado por la señora PASCUALA LARA DE LA CRUZ para la adquisición del inmueble y las mejoras adquiridas del señor Alejandro Paulino Sánchez, fue hecho con recursos propios del señor JUAN ADAMS LARA, y por tanto de la comunidad de bienes existente entre él y la demandante, sin embargo, esta afirmación no ha sido establecida por ningún medio de prueba por ella. Que el hecho de que una persona no esté inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente ni que no cumpla con el mandato del Código Tributario de formular, y a los fines del pago del

impuesto sobre la renta, de hacer su declaración jurada anual, como tampoco el hecho de que no tenga aperturada cuentas de ningún tipo en instituciones bancarias, puede ser retenida como una prueba de insolvencia económica de la misma. Que es a la demandante, hoy recurrente, a quien le correspondía demostrar que los fondos utilizados por la señora Pascuala Lara de la Cruz, para la adquisición de ese inmueble y sus mejoras fueron aportados efectivamente por el señor Juan Adams Lara, y que se valió de un presta nombre para adquirir ese bien, lo que no ha sido probado ni establecido. Que por otro lado nada impide que un hijo pueda hacer una donación a uno de sus padres, pues des de ley, y conforme lo dispone el artículo (…) 224 del Código Civil…

9) La motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. Por su parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Con relación a este vicio casacional, esta Sala es de criterio que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

10) También, es de interés resaltar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

11) La recurrente atribuye los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa a la sentencia impugnada sobre la base de que fue tergiversado el fundamento de su demanda, pues nunca ha dicho que Pascuala Lara de la Cruz adquirió el inmueble y sus mejoras con recursos de su hijo Juan Adams Lara, sino que siempre ha manifestado que estos fueron adquiridos por ella y el correcurrido Juan

Adams Lara, por lo cual, tampoco debió endilgársele la carga probatoria de justificar que los fondos utilizados por Pascuala Lara de la Cruz fueron aportados por su exesposo Juan Adams Lara.

12) Del análisis al fallo impugnado y de los documentos que en este se refieren, se advierte que la recurrente ha pretendido la nulidad por simulación del acto de venta mediante el cual Pascuala Lara de la Cruz adquirió un solar dentro de la parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 22, una reparación en daños y perjuicios, así como también que se le declare como única y legítima propietaria del inmueble ubicado en la calle Duarte número 36, Juan Barón, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, por haber sido distraído de la masa conyugal bienes que fueron fomentados durante el matrimonio.

13) En ese sentido, a la Corte a qua le correspondía, como en efecto hizo, evaluar si ciertamente el referido contrato de venta fue realizado con el objetivo de simular que Pascuala Lara de la Cruz había adquirido el inmueble antes citado y que Juan Adams Lara se había valido de aquella como prestanombre para ejecutar dicha compra. A juicio de esta Sala, no incurre en desnaturalización alguna el tribunal cuando interpreta que la demanda se basa en que el dinero empleado por la señora PASCUALA LARA DE LA CRUZ para la adquisición del inmueble y las mejoras adquiridas del señor Alejandro Paulino Sánchez, fue hecho con recursos propios del señor JUAN ADAMS LARA, pues si la recurrente tilda de simulado el aludido contrato y presenta documentos con los que procura justificar que la adquiriente del bien carece de solvencia económica, es precisamente porque sostiene que su exesposo ha intentado distraer bienes que corresponden a la masa conyugal, por lo que en modo alguno se le ha dado a los hechos de la causa un alcance distinto al que tienen. En ese sentido, procede la desestimación del vicio evaluado.

14) Tampoco se advierte que fue irrazonable la carga probatoria que se le atribuyó en cuanto a la demostración de que los fondos utilizados por Pascuala Lara de la Cruz fueron aportados por su exesposo, toda vez que la recurrente es quien demandó por presunta simulación del contrato de venta, por tanto, era a esta que le correspondía demostrar los hechos que alega en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, que establece que "El que reclama la ejecución de una obligación,

debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En tal virtud, procede rechazar el argumento analizado.

15) Sobre lo que la recurrente aduce de que a pesar de que la Corte a qua menciona las pruebas que tuvo a la vista, no expuso una apreciación correcta respecto de estas ni las valora de manera adecuada, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la recurrente no especifica a cuáles pruebas se refiere, ni en qué sentido han sido estas incorrectamente apreciadas y valoradas. En ese sentido, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito; pero, como no es lo que ocurre en este caso, no es suficiente con que se indique la violación imputada a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido el vicio invocado.

16) En efecto, como la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante la violación o vicio de legalidad propio de la casación, procede declarar inadmisible el argumento que se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

17) En lo concerniente al alegato de que no existe documento que justifique el razonamiento de la alzada para deducir que hubo una donación del inmueble en cuestión entre los recurridos, el análisis de la sentencia impugnada revela que no se indica en el fallo impugnado que hubo una donación entre los recurridos. En cambio, lo que indicó la Corte fue que nada impide que un hijo pueda hacer una donación a uno de sus padres, pues es de ley, y conforme lo dispone el Art. 224 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1987…, motivo que expresa un escenario hipotético que resulta superabundante para la solución del caso, toda vez que según consta en la sentencia impugnada, dicha jurisdicción retuvo que la correcurrida Pascuala Lara de la Cruz había adquirido el inmueble en cuestión del contrato de compraventa del 10 de junio de 2009, certificado por el notario público Lino Pacheco Amador, mediante el cual Alejandro Paulino Sánchez le vendió a esta el solar dentro de la parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 22,

así como también estableció que la recurrente no demostró por ningún medio la simulación invocada en su demanda, motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores; por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el argumento evaluado.

18) Respecto al alegato de la recurrente relativo a que la alzada ha negado de su derecho de propiedad por haber rechazado su demanda y cometido los vicios invocados, procede desestimar dicho argumento, puesto que no se han configurado ninguna de las violaciones previamente analizadas y, por vía de consecuencia, carece de pertinencia y fundamento el vicio ahora examinado.

19) En cuanto a la alegada falta de motivación, en la especie, se observa que la Corte a qua proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. Que en esas condiciones y conforme ha sido previamente desarrollado, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, procede rechazar dicho vicio por infundado.

20) En cuanto a la falta de motivación y los agravios denunciados por la recurrente por no haberse pronunciado la alzada sobre las declaraciones de los testigos (sus hijos) ofrecidas en primera instancia ni establecer las razones por las que el primer juez no valoró las pruebas documentales y testimoniales que presentó, se advierte que la alzada consideró y adoptó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado al estimar que juzgó los hechos de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica y conforme al derecho, con lo cual no comete ningún agravio en virtud del criterio de esta Corte de Casación relativo a que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces.

21) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda Mercedes Valdez Echavarría, contra la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 03-2021 dictada en fecha 26 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0486

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Jiménez.
Abogados:	Licda. Indhira F. Lara E. y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Jiménez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Lcda. Indhira F. Lara E. y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Fiduciaria Universal, S. A., representada por su gestora fiduciaria, Rebecca Wachsmann Fleischmann, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus; de generales que constan en el expediente; y b) Petroholding Dominicana, S. A., de generales que no figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00164, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Jiménez, en contra de las razones sociales Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal S.A., mediante acto núm. 566/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena al señor Santiago Jiménez, al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor de los abogados Alejandro Canela, Michael Decena, Jeny Lora Marcus y Norma de Castro, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 438/2023, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2023 por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a las partes recurridas; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2023, donde la parte recurrida, Fiduciaria Universal, S. A., invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Jiménez, y como parte recurrida Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el 28 de febrero de 2019, fue suscrito un contrato de compromiso de compraventa de inmueble entre Petrhoholding Dominicana, S. A. (fideicomitente promotor del fideicomiso irrevocable de preventa y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio), Fiduciaria Universal, S. A. (administradora y representante del fideicomiso irrevocable de preventa y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio) y Santiago Jiménez (adquiriente); b) bajo el fundamento de que Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A., habían incumplido con lo convenido en dicho contrato, esto es, la entrega del inmueble en la fecha convenida, Santiago Jiménez, incoó una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00285, de fecha 1 de julio de 2020; b) contra dicho fallo el demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue decidido por la corte a qua mediante la decisión ahora impugnada, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda por falta de interés respecto a Fiduciaria Universal, S. A., bajo el fundamento de que ésta figura en el contrato únicamente como administradora y representante del fideicomiso y, por tanto, no debe responder frente a terceros; además la alzada, en cuanto al fondo rechazó el recurso el apelación y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone: A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la co-recurrida Petroholding Dominicana, S. A., no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Petroholding Dominicana, S. A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 438/2023, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2023 por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a calle Club Scot núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, pues el ministerial actuante indica en una nota hecha del referido acto, que este es el nuevo domicilio de Petroholding Dominicana, S. A., y donde indicó haber hablado con Lucy Martínez, quien dijo ser empleada de su requerida, por lo que

dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

6) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte correcurrida, Fiduciaria Universal, S. A., cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud de que no cumple con ninguno de los incisos contenidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) En relación al pedimento señalado, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

8) Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 26 de mayo de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 31 de marzo de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado, en cuanto a sus presupuestos de admisibilidad, de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se impone desestimar los pedimentos planteados por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los siguientes medios: primero: violación al principio de obligatoriedad de las convenciones y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, desnaturalización del contrato, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 32 de la Ley núm. 189-11, sobre el Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, violación del artículo 1315 del Código Civil relativo al fardo de la prueba; segundo: violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, artículos 1350 y 1351 del Código Civil y 113 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; tercero: falta de estatuir, desnaturalización de documentos, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, en las condiciones previstas por el artículo 69 de la Constitución de la República; cuarto: falta de motivos, motivación insuficiente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; quinto: falta de base legal.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que Fiduciaria Universal, S. A., solicitó a la corte a qua que se declarara inadmisible el recurso de apelación por falta de derecho e interés, en aplicación de las disposiciones del artículo 32 de la Ley núm. 189-11, sobre el Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, cuyo medio de inadmisión fue acogido por la alzada, bajo el entendido de que Fiduciaria Universal, S. A., carece de interés en virtud de que ésta funge como fiduciaria para la administración y gestión en el contrato suscrito en fecha 28 de febrero de 2019, sin tener que responder frente a terceros respecto de las obligaciones contraídas. Sin embargo, contrario a lo indicado por la alzada, en el artículo primero del contrato suscrito entre Fiduciaria Universal, S. A., Petroholding Dominicana, S. A., y Santiago Jiménez, la Fiduciaria Universal, S. A., figura como "el vendedor" y es quien asume el compromiso de la entrega del inmueble.

11) Sostiene, además, la parte recurrente que, el indicado contrato fue desnaturalizado e ignorada la calidad de los suscribientes por parte de la alzada, en virtud de que, en el encabezado se describe que la Fiduciaria Universal, S. A., actúa en calidad de administradora y representante del fideicomiso. Que de igual forma, en su artículo quinto párrafo I, establece que los pagos que realizara el comprador se harían a la Fiduciaria Universal, S. A., de modo que la cuenta del fideicomiso

es administrada por dicha empresa y las obligaciones determinadas o de resultados puestas su cargo constan de manera expresa, por tanto, no es un tercero en el contrato como erróneamente juzgó la corte, indicando que dicha parte no ha asumido ningún compromiso, cuyo razonamiento es contrario a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, excediéndose por demás, a su facultad de calificación o interpretación de los contratos.

12) Al respecto, la parte recurrida, Fiduciaria Universal, S. A., defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la indicada empresa en el contrato cuestionado actuaba como administradora y representante del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, creado acorde a la Ley núm. 189-1 sobre el Desarrollo de la Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, por tanto, todas las obligaciones sostenidas en dicho contrato fueron a cargo del fideicomiso antes mencionado, el cual en ningún momento del procedimiento ha sido encausado; que la Fiduciaria Universal, S. A., no comprometió su patrimonio sino el del fideicomiso; por lo que la sentencia dictada por la corte a qua fue acorde al derecho, toda vez que reconoció la figura del fideicomiso y el papel que ocupó la Fiduciaria Universal, S. A. en el proceso.

13) Para acoger el medio de inadmisión por falta de interés, planteado por la Fiduciaria Universal, S. A., la corte a qua se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

En audiencia de fecha 21 de octubre de 2021, la parte co-recurrida Fiduciaria Universal, S.A., solicitó que se declare inadmisible la demanda que nos ocupa por falta de derecho e interés, en base a lo que dispone el artículo 32 de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, el cual señala que los bienes del o de los fiduciarios no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. Al respecto, el recurrente concluyó solicitando el rechazo de tales pretensiones por entenderlas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal…; Verificamos que la parte recurrida invoca la inadmisibilidad de la demanda, basándose en que los bienes del o de los fiduciarios no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso…; Del contrato tripartito

suscrito por las partes en fecha 28 de febrero de 2019, establece que la co-recurrida Fiduciaria Universal, S.A., es una sociedad que tiene como objeto exclusivo fungir como fiduciario para la administración y gestión de todo tipo de fideicomisos constituidos de conformidad con las disposiciones de las leyes dominicanas, particularmente la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; Así las cosas, se desprende que la Fiduciaria Universal, S.A., carece de interés en la presente acción, donde se busca la resolución de un contrato y la reparación de daños y perjuicios, pues la función de ésta dentro del contrato es fungir como fiduciario para la administración y gestión, sin tener que responder frente a terceros respecto de las obligaciones contraídas, así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la co-recurrida Fiduciaria Universal, S.A…

14) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

15) En ese sentido, en el presente caso, esta Primera Sala, en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en sede de casación y valorados por la alzada, el contrato de compromiso de compraventa de fecha 28 de febrero de 2019, suscrito por Petroholding Dominicana, S. A. (fideicomitente o promotor), Fiduciaria Universal, S. A. (administradora del fideicomiso), y Santiago Jiménez (comprador), del cual se extrae lo siguiente:

A) En dicho contrato Fiduciaria Universal, S. A., figura en calidad de administradora y representante del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio.

B) En el párrafo I del artículo quinto, se estipuló que: "Las partes convienen que todos los pagos deberán efectuarse, sin necesidad de requerimiento alguno, mediante depósito en la cuenta recaudadora del Fideicomiso administrada por FIDUCIARIA UNIVERSAL a favor del Patrimonio Autónomo. El único documento válido que comprueba que EL ADQUIRIENTE ha realizado uno de los pagos acordados, será un recibo emitido, timbrado, sellado y firmado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, en las fechas en que reciba dichos pagos."

16) De la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte a qua acogió el medio de inadmisión planteado por la Fiduciaria Universal, S. A., en consecuencia, declaró inadmisible por falta de interés respecto de esta, la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente, por entender que Fiduciaria Universal, S. A., carecía de interés en dicha acción, ya que está fungió exclusivamente en el contrato de fecha 28 de febrero de 2019, como fiduciaria para la administración y gestión del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, por tanto, consideró que no tiene que responder frente a terceros respecto de las obligaciones contraídas.

17) Conforme al sentido general de los contratos suscritos, en este caso, fue incorrecto el razonamiento realizado por la jurisdicción de fondo al sostener que la Fiduciaria Universal, S. A., no tiene que responder frente a terceros de las obligaciones contraídas en el contrato suscrito en fecha 28 de febrero de 2019, antes descrito y cuya desnaturalización se invoca; pues, el artículo 1134 del Código Civil dispone: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

18) Contario a lo juzgado por la alzada, tal y como es argumentado, en el contrato de fecha 28 de febrero de 2019, descrito anteriormente, se extrae que Fiduciaria Universal, S. A., figura como administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, y que los pagos que debían hacerse por la compra del inmueble por parte del actual recurrente, quien, a su vez, se define en dicha convención como "el comprador", serían

mediante depósito a la cuenta del indicado fideicomiso que estaba administrada por Fiduciaria Universal, S. A., a favor del patrimonio autónomo; por cuanto, el actual recurrente no es un tercero frente a esta, lo que lleva como subsunción lógica que las obligaciones contraídas en el contrato cuestionado son estrictamente vinculantes entre las partes suscribientes.

19) Por todo lo anterior, era deber de la alzada analizar y determinar si el incumplimiento invocado por el demandante original y actual recurrente en su acción, contra Fiduciaria Universal, S. A., lo dirigía a título personal o en su calidad de administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, en cuyo caso debía establecer de forma expresa que ésta comprometía su responsabilidad con cargo al patrimonio fideicomitido para la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso y no con cargo al patrimonio personal de la fiduciaria, lo cual no hizo la corte a qua.

20) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos de la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios de legalidad invocados, en vista de que no valoró en su justa dimensión el contrato alegado en desnaturalización y que fue descrito precedentemente, otorgándole a este y a los hechos un sentido y alcance que no tenían, en ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto, sin necesidad de analizar los demás medios de casación.

21) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 10, 19, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1134 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00164, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0487

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Agustina Ferrand y compartes.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general Andrés Julio Portes Pompiano, por intermediación de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos: i) Agustina Ferrand y Fredy Abad Ferrera, quienes actúan en calidad de padres del finado Bladimir Abad Ferrand y, ii) Daymeris Núñez Núñez, en calidad de concubina del fenecido y en representación del continuador jurídico del fenecido, el menor de edad B. A. N., quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y acoge, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Agustina Ferrand, Fredy Abad Ferrera y Daymeris Núñez Núñez, mediante el acto No. 1161/2016, de fecha siete (07) de julio del año dos mil dieciséis (2013)(sic), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de cada uno de los señores Agustina Ferrand y Fredy Abad Ferrera, en calidad de padres del fallecido Bladimir Abad Ferrand, a título de indemnización por los daños morales recibidos. B) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Daymeris Núñez Núñez, en calidad de concubina del fallecido Bladimir Abad Ferrand, a

título de indemnización por los daños morales recibidos. C) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en manos de su madre la señora Daymeris Núñez Núñez, a favor del menor B., en calidad de hijo del fallecido Bladimir Abad Ferrand, a título de indemnización por los daños morales recibidos por la muerte de su padre. SEGUNDO: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculado a partir de la notificación de esta decisión y hasta la total ejecución de la misma, a favor de los señores Agustina Ferrand, Fredy Abad Ferrera y Damaris Núñez Núñez, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2022, donde los recurridos invocan sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de febrero de 2023, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 1 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como recurridos Agustina Ferrand, Fredy Abad Ferrera y Daymeris Núñez Núñez, en las calidades y representación ya expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de abril de 2016 Bladimir Abad Ferrand falleció a causa de electrocución cuando alegadamente recibió una descarga eléctrica al momento en que se disponía a apagar un

bombillo dentro del interior de su vivienda; b) en ocasión de lo anterior, sus padres Agustina Ferrand y Fredy Abad Ferrera y su concubina Daymeris Núñez Núñez, también en representación del menor de edad B. A. N., procreado con el difunto, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 035-19-SCON-00592, de fecha 30 de mayo de 2019, rechazó la acción por determinar que carecía de suficiente sustento probatorio, conforme el artículo 1315 del Código Civil; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidida al tenor de la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00235, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la corte de apelación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, admitió en parte la demanda primigenia y condenó la demandada al pago de la suma de RD$500,000.00, para cada uno de los progenitores del fallecido y para la concubina de este, así como también al pago de RD$1,000,000.00, a favor del hijo menor de edad del finado, en manos de su madre, todo esto por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más el pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la notificación de la emisión de esta sentencia y hasta la ejecución total de la misma; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente pretende la casación total y con envió de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley y consecuente violación a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva en dos aspectos: 1) inobservancia del alcance de los medios de defensa de la demandada cuando la demanda carece de explicación detallada de los hechos de la causa e impiden oportuna y eficaz defensa a la demandada; 2) valoración de pruebas como válidas acerca de la participación activa del fluido eléctrico en certificaciones emitidas por la junta de vecinos e iglesias; segundo: desnaturalización de los hechos y de las pruebas. 1) La corte a quo se valió de pruebas que solo pueden ser acogidas en cuanto a los hechos ocurridos, para justificar la titularidad del fluido eléctrico, ya que no aportan prueba de la participación activa del fluido eléctrico de EDEESTE en el interior de una vivienda. 2) Las certificaciones emitidas por las juntas de vecinos no prueban participación activa del fluido

eléctrico ni de su titularidad. Obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración al artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución a adoptarse, la recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas, debido a que determinó que hubo participación activa de la cosa inanimada valiéndose de pruebas que carecen de valor probatorio respecto a la causa del siniestro, a saber, certificaciones de la Junta de Vecinos de Vietnam Nuevo Oriente y de la iglesia y parroquia del sector del hecho, así como también de un testimonio cuyo declarante no estuvo presente cuando aconteció el incidente; medios probatorios insuficientes para establecer como un hecho probado la presunta existencia del alto voltaje, máxime cuando esto ocurrió en el interior de la vivienda del hoy occiso; que, continúa alegando la recurrente, la alzada se limitó a retener responsabilidad en perjuicio de la exponente sin explicar cuál fue la causa del presunto comportamiento anormal de la cosa, si faltó o sobró un cable o si estos estaban deteriorados, por lo que, de las pruebas valoradas se retiene que estas por sí solas no demuestran que el fluido eléctrico tuvo un papel determinante en la ocurrencia del siniestro, especialmente porque tales certificaciones no exponen técnicamente cómo ocurrió el hecho, así como tampoco de las declaraciones del testigo se comprueba con precisión la causa del accidente.

4) Los recurridos en defensa de la decisión impugnada sostienen que la corte actuó correctamente al reconocer como certeras las declaraciones del testigo a cargo de los entonces demandantes, pues de estas en combinación con las demás pruebas aportadas por estos, quedó claramente demostrado que la causa del fallecimiento de Bladimir Abad Ferrand tuvo origen en las líneas eléctricas propiedad de Edeeste; pruebas que no fueron refutadas por la actual recurrente.

5) Sobre lo cuestionado la corte motivó lo siguiente:

De la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones presentadas por el testigo en primer grado, el señor Arístides Alejandro Cuevas Pérez, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas

y dado el hecho de que no fueron desvirtuadas por ninguna prueba en contra, así como las certificaciones emitidas por la Junta de Vecinos de Vietnam Nuevo Oriente, Parroquia San Felipe Apóstol, SCR e Iglesia Cristiana Pentecostal, al igual que el reporte digital Periódico Hoy, es posible establecer que el accidente se produjo debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico ocurrido en la zona donde habitaba el fallecido, al momento de llegar la energía eléctrica resultando electrocutado el señor Bladimir Abad Ferrand, al encender un bombillo de su residencia, por lo que esta Sala de la Corte entiende que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al ser la distribuidora de electricidad debió de tomar las medidas pertinentes necesarias, tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes a fin de garantizar las condiciones y que dicho objeto no causara daños a la integridad física de las personas. …Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), la existencia de una de las eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima,…

6) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Dicho vicio de casación constituye una vía en la que se permite a esta Sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

7) El alegado hecho generador lo fue un accidente eléctrico ocurrido el 17 de abril de 2016, en el que falleció Bladimir Abad Ferrand a causa

de electrocución por contacto con un interruptor de luz localizado en el interior de su vivienda, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: 1) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, 2) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de esos elementos para declarar responsable a la persona; elementos que no se encuentran establecidos en la decisión cuestionada.

9) En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo no ofrecieron motivos concordantes sobre la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas sometidos a su consideración, pues no desarrollan la forma precisa en la que ocurrió el hecho -el cual, dicho sea de paso, se suscitó dentro de la vivienda del fallecido- sustentándose para adoptar su fallo en las declaraciones del testigo escuchado en sede de primera instancia -que no estuvo presente en el momento del siniestro-, quien indicó, entre otras cosas que la luz llegó y parece que él apagando el bombillo se quedó pegado. Yo no lo vi. Yo oí cuando la mujer gritó y yo fui con mi mujer, como somos vecinos, la oí gritar: 'se pegó Bla'. Lo vi tirado en el suelo con el alambre pegado. …Yo oí que fue por la tierra que estaba dando corriente. Yo llegué cuando él estaba ya en el suelo. ¿dónde lo encontró? Dentro de la casa(sic); además de que -a juicio de la alzada- Edeeste

no demostró que el suceso tuvo lugar como consecuencia de una causa eximente de su responsabilidad; motivaciones de las cuales colige esta Sala que tal y como argumenta la recurrente, con la adopción de su fallo en base a las afirmaciones de un testigo meramente referencial, la alzada efectivamente desnaturalizó los hechos de la causa.

10) En ese mismo tenor, la lectura del fallo objetado pone de relieve que la corte, al momento de retener la partición activa de la cosa, también analizó los documentos depositados ante su jurisdicción, muy especialmente:

i) La certificación emitida por la Junta de Vecinos de Vietnam Nuevo Oriente, de fecha 16 de mayo de 2018 -dos años posterior al siniestro-, la cual hace constar lo siguiente: …que en fecha 17 de abril del año 2016, el señor(sic) Vietnam, de San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, en la C/ La Gloria #89, se produjo un alto voltaje momento en que llegó la luz, en dicho hecho resultó muerto el joven Vladimir(sic) Abad, padre de dos niños de 6 y 2 años de edad procreado con la joven Daineri(sic) Núñez… el alambre del tendido eléctrico de acceso a la casa prendido en fuego, además en diferentes viviendas se quemaron los bombillos, cuyas casas no tienen transformadores, medidores de corrientes eléctricas ni los alambrados organizados. Estos males han sido reportados en diferentes ocasiones a la EDEESTE y no han hecho caso.

ii) La certificación emitida por la Iglesia Cristiana Pentecostal, de fecha 16 de mayo de 2018 -dos años posterior al siniestro-, la cual hace constar lo siguiente: Hacemos constar que el joven Vladimir(sic) Abad Ferrand, murió electrocutado a causa de un alto voltaje en su residencia, ubicada en la calle La Gloria #89, esto ocurrió en el 17 de abril de 2016, el mismo estaba en unión libre con la joven Daineri(sic) Núñez, con la cual procreó dos niños de 6 y 2 años de edad.

iii) El reporte digital del Periódico Hoy de fecha 18 de abril de 2016, el cual se publicó lo siguiente: Murió electrocutado la madrugada de ayer el joven Vladimir(sic) Abad Ferrand, de 26 años, en el sector Vietnam, San Felipe de Villa Mella, en Santo Domingo Norte, mientras que otras dos personas resultaron con quemaduras en ese mismo lugar.

iv) La certificación emitida por la Parroquia San Felipe Apóstol SCR, de fecha 18 de mayo de 2018 -dos años posterior al siniestro-, la

cual hace constar lo siguiente: Que el señor Bladimir Abad Ferran(sic) murió electrocutado el día (17) del mes de abril del año (2016), por lo cual le fue oficiada una misa de cuerpo presente por el RP Estanislao Frías en nuestra parroquia.

11) Al respecto, es criterio de este Tribunal Supremo que la junta de vecinos no es un órgano con calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, lo cual tampoco es una facultad atribuida a la iglesia ni cualquier otra congregación religiosa ni mucho menos a un diario de circulación nacional, cuyo objetivo se circunscribe a la publicación de noticias, artículos, anuncios y eventos para consumo de la sociedad. Por esta razón las certificaciones y publicación, respectivamente, por estos emitidas no constituyen una prueba válida para acreditar dicho elemento del régimen de responsabilidad civil que ha sido retenido, por lo que, a juicio de esta Sala, al igualmente darle a estas pruebas un alcance que no poseían, la corte incurrió en su desnaturalización.

12) En hilo con lo anterior, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar o circunstancias en las que ocurrió el hecho y, por tanto, no es posible que esta Sala verifique si la ley fue correctamente aplicada; razón por la cual resulta imperativo acoger el medio que se examina, sin necesidad de valorar los méritos de los demás aspectos y medios de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

14) Según la parte in fine del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, párrafo 3° de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00235, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0488

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Ekobananera, S. A. (Ekoban).
Abogados:	Licdos. Anselmo S. Brito Álvarez, David Antonio García Torres y Licda. Denisse Brito Hernández.
Recurrido:	Markier Isaac Ureña Ventura.
Abogados:	Licda. Yohanna Rodríguez C., Licdos. Julián Almengó Francisco y José D. Almonte Vargas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Ekobananera, S. A. (Ekoban), representada por su administrador Elso Rafael Jaquez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Anselmo S. Brito Álvarez, David Antonio García Torres y Denisse Brito Hernández; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Markier Isaac Ureña Ventura, quien como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yohanna Rodríguez C., Julián Almengó Francisco y José D. Almonte Vargas; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00116, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la sociedad de comercio, EKOBANERA, S. A. (EKOBAN) contra la sentencia civil No. 0405-2021-SSEN-01723, dictada en fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de las demandas, principal en rescisión de contrato de venta inmobiliario y contra escrito, adicional, en responsabilidad civil presentada por la parte apelada, MARKIER ISAAC UREÑA VENTURA, contra la apelante; y reconvencional, en reparación de daños y perjuicios, por enriquecimiento ilícito y litigación temeraria y cobro de valores, de usufructo y reparación de daños y perjuicios dirigidas por la recurrente contra la recurrida, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Julián Almengó Francisco y José D. Almonte Vargas, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la compañía Ekobananera, S. A. (Ekoban), y como parte recurrida Markier Isaac Ureña Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) Markier Isaac Ureña Ventura incoó una demanda en rescisión de contrato de venta y contra-escrito contra la compañía Ekobananera, S. A. (Ekoban), que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al tenor de la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01723, de fecha 29 de diciembre de 2021, en consecuencia, declaró la recisión del acto de compraventa suscrito entre las partes en fecha 13 de junio de 2018, conjuntamente con el contra-escrito de fecha 14 de junio de 2018, quedando ambos actos sin ningún efecto jurídico, además, condenó a la parte demandada a pagar al demandante original la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados, más un 1% de interés mensual desde la interposición de la demanda; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original, el cual fue rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación y confirmada la decisión de primer grado.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de

los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por falta de desarrollo de los medios de casación invocados.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Resuelta la pretensión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: primero: falta de estatuir, vulneración al derecho, la tutela judicial efectivo y al debido proceso; segundo: falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa y de la prueba, falta de base legal y sentencia desproporcionada; cuarto: falta de ponderación de las pruebas documentales, la falta de base legal; quinto: violación de la ley por inobservancia del artículo 1146 del Código Civil dominicano; sexto: sentencia desproporcionada e irrazonable y violatoria de la ley (artículo 1382 del Código Civil), al condenar a montos excesivos sin motivación coherente y suficiente y desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, ponderado en primer orden por atender a un orden lógico de la decisión, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas, ya que se limitó a hacer un simple inventario de estas, sin referirse a ellas; que entre los documentos que no fueron ponderados por la alzada se encuentran: i) el acto de contra escrito de fecha 14 de junio de 2018; ii) acto núm.

914-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, contentivo de intimación y puesta en mora para que se proceda al pago de lo convenido y el usufructo de la parcela que fue entregada sembrada de guineos; iii) acto núm. 269/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, contentivo de denuncia de proceso verbal de embargo; iv) sentencia núm. 0405-2019-SSEN-00682, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentiva de la demanda incidental de embargo inmobiliario, interpuesta por Ekobananera, S. A. (Ekoban) contra Markier Isaac Ureña Ventura; y, v) certificación emitida por el Banco Laad Caribe, S. A. en fecha 26 de agosto 2019, entre otros documentos que prueban que el actual recurrido no cumplió con el pago de lo convenido y teniendo en su poder el inmueble procedió a iniciar un proceso de embargo inmobiliario.

6) Continúa alegando la parte recurrente, que la situación del inmueble nunca fue un obstáculo para la tramitación del crédito en el Banco Laad Caribel, S. A., sino que fue el actual recurrido quien no aceptó tomar el préstamo por no estar de acuerdo con las condiciones de dicho banco; que de haber ponderado esos documentos la corte a qua hubiese fallado de una forma distinta, ya que de éstos se extrae que el ahora recurrido nunca pagó el precio de lo convenido por el inmueble y por tanto no tenía derecho a transferirlo a su nombre; además, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente por su fundamento no estaba supeditada a la demanda original interpuesta por el recurrido; que la corte se hubiera percatado de la falta cometida por el recurrido al iniciar un proceso de embargo inmobiliario que era ya cosa juzgada por una sentencia. Por todo lo anterior, los documentos detallados son relevantes y trascendentes, los cuales pudieran dar como resultado un fallo distinto, si la corte los hubiera ponderado.

7) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida, respecto a la falta de desarrollo de los medios de casación invocados por la recurrente, destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, que dichos medios y los vicios que atribuye a la sentencia impugnada se encuentran totalmente desarrollados, lo que permite a esta sala proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo, por lo que se desestima su argumento.

8) Respecto al medio de casación invocado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que contrario a lo impugnado la corte a qua recoge los fundamentos dados por el tribunal de primer grado y su relación con las pruebas aportadas al debate y analizadas por dicho tribunal, sustentando su decisión en motivos y fundamentos basados en las indicadas pruebas, forjando su convicción en aquellas que consideró relevantes o pertinentes, por todo lo cual, procede desestimar el medio de casación indicado.

9) Del estudio del fallo impugnado se advierte que para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, la corte expuso el siguiente razonamiento:

12. En lo atinente a que el juez desnaturalizó los hechos y documentos, al establecer que el bien inmueble objeto de la venta estaba fuera del comercio por deudas tributarias, tenemos que el juez a quo estableció en su decisión que por efecto del bloqueo impositivo era imposible que el inmueble entrara al comercio jurídico; que ciertamente, tal y como se comprueba por la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la vendedora presentaba deudas tributarias que le impidieron al comprador pagar los impuestos, para luego realizar la transferencia por ante el Registrador de Títulos…; Como se expuso anteriormente, por las deudas tributarias que mantiene la demandada-recurrente con la Dirección General de Impuestos Internos, el demandante-recurrido no ha podido pagar los impuestos correspondientes para transferir el derecho de propiedad del inmueble de que se trata por una especie de bloqueo impositivo, que se asemeja al registral que impide la inscripción de actos de disposición; que de igual modo, por el indicado obstáculo el vendedor tampoco ha podido darle cumplimiento a las obligaciones que asumió en el contra escrito relativas al préstamo que tenía que contraer con la entidad Laad Caribe, S. A., por un monto de US$150,000.00, para los fines ya indicados en el mismo; Como resultado de lo anterior, la parte demandada-recurrente sólo ha puesto al demandante-recurrido en posesión del inmueble de que se trata, no cumpliendo con la obligación legal de ponerlo a su disposición mediante la transferencia del derecho de propiedad…; En estas condiciones, el juez a quo hizo una correcta aplicación del señalado artículo, al pronunciar la resolución del contrato de compra venta y del contra escrito, colocando a las partes en la situación en

la que se encontraban antes de su celebración; En lo referente a los agravios relativos a los motivos para la evaluación de los daños morales y materiales, resulta en cuanto a los primeros, que ciertamente el juez a quo no dio motivos al momento de su valoración, no obstante, esta alzada estima que los mismos se derivan de la preocupación y ansiedad que le generó al comprador la imposibilidad de transferir a su nombre el derecho de propiedad del inmueble adquirido y así poder obtener el certificado de título que ampare tales derechos…; Por otra parte, en cuanto a los daños materiales, el tribunal a quo fundó su fijación en la pérdida de oportunidad, sin tomar en cuenta que al demandante-recurrido estar en posesión material del inmueble podía proceder su explotación, por lo cual el daño no se podía evaluar en base a esta; en el presente caso, el daño material proviene de la imposibilidad que tiene la parte demandante-recurrida de ejercer su derecho de propiedad de manera plena, ya que no puede disponer a título oneroso o gratuito del inmueble de referencia, por no estar registrado a su nombre; A pesar de lo expuesto anteriormente, el juez a quo fijó una indemnización justa y razonable por los daños experimentados por la parte demandante-recurrida, dando motivos pertinentes para establecer los requisitos de la responsabilidad civil contractual…; En relación a que el juez a quo no estatuyo sobre las demandas que interpuso, resulta que con la admisión parcial de las demandas principal e incidental presentadas por la parte demandante-recurrida, fueron rechazadas, de manera implícita, las pretensiones de la recurrente-demandada contenidas en las referidas demandas, por lo cual resulta innecesario proceder a darle respuesta a cada una de ellas; En consecuencias, procede rechazar el presente recurso de apelación por los motivos suplidos por esta alzada y por los dados por el juez a quo.

10) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

11) Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

12) Del indicado razonamiento se deriva, que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución.

13) La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

14) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

15) En cuanto a la queja de la parte recurrente respecto a que la corte a qua no ponderó todas las piezas documentales que fueron

depositadas, dentro de las cuales constan las descritas en el considerando número 5 de esta decisión, depositadas también en ocasión de este recurso de casación, es preciso señalar que si bien ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

16) En el caso en concreto, del contenido del fallo criticado se advierte que ciertamente, aun cuando la corte a qua describió todas las pruebas presentadas por las partes y se refirió particularmente a algunas de ellas, dentro de las cuales se encuentran las cuestionadas por la ahora recurrente, la alzada no valoró en su justa dimensión las siguientes piezas: i) el acto de contra escrito de fecha 14 de junio de 2018, ii) acto núm. 914-2019, de fecha 29 de octubre de 2019, contentivo de intimación y puesta en mora para que se proceda al pago de lo convenido y el usufructo de la parcela que fue entregada sembrada de guineos, iii) acto núm. 269/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, contentivo de denuncia de proceso verbal de embargo, iv) sentencia núm. 0405-2019-SSEN-00682, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentiva de la demanda incidental de embargo inmobiliario, interpuesta por Ekobananera, S. A. (Ekoban) contra Markier Isaac Ureña Ventura, y v) la certificación emitida por el Banco Laad Caribe, S. A. en fecha 26 de agosto 2019.

17) Lo anterior así, en el entendido de que la alzada indicó en sus motivaciones que "por las deudas tributarias que mantiene la demandada-recurrente con la Dirección General de Impuestos Internos, el demandante-recurrido no ha podido pagar los impuestos correspondientes para transferir el derecho de propiedad del inmueble"; y que, "por el indicado obstáculo el vendedor tampoco ha podido darle cumplimiento a las obligaciones que asumió en el contra escrito relativas

al préstamo que tenía que contraer con la entidad Laad Caribe, S. A". Sosteniendo la corte por demás, que la demandada original solo ha puesto al demandante en posesión del inmueble, sin embargo, no ha cumplido con la obligación legal de ponerlo a su disposición mediante la transferencia del derecho de propiedad.

18) Sin embargo, ante el escenario de que ambas partes se demandaron recíprocamente por lo convenido entre ellos tanto en el contrato de venta de fecha 13 de junio de 2018, como el contra escrito de fecha 14 de junio de 2018, endilgándose el incumplimiento entre sí y la mala fe que existió en los procedimientos iniciados por cada una de ellas; era deber del tribunal de alzada valorar y establecer -conforme a su contenido- cuál era el impacto de dichos documentos en la suerte del proceso, a fin de dotar su fallo de sentido y base legal, y en caso de encontrarlos insuficientes o irrelevantes para acreditar los hechos sometidos a su consideración, emitir motivos justificativos que sustentaren válidamente su decisión, lo que no hizo, incurriendo, por lo tanto, en la ilegalidad que se le imputa.

19) Cabe destacar que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su decisión con base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la suerte del proceso, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, queda evidenciado que la sentencia impugnada incurrió en el vicio que se le imputa en el medio examinado, en el entendido de que no valoró pruebas relevantes que fueron depositadas por las partes, con el objetivo de justificar sus pretensiones, por lo que procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base

legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, como sucede en la especie, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00116, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0489

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto José Cassó Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Licdos. Ramón Francisco Núñez Marte y Sandy Manuel Rosario Reyes.
Recurridos:	Mayra Elena Cassó García y compartes.
Abogados:	Licdos. Salvador Potentini Adames y Manuel Escoto Minaya.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo del 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Roberto José Cassó Rodríguez, Marcos Antonio Cassó Rodríguez, Carmen Cristina Cassó Rodríguez y las entidades Ganadería El Hato, S.R.L., y Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y a los Lcdos. Ramón Francisco Núñez Marte y Sandy Manuel Rosario Reyes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Mayra Elena Cassó García, Antonio de Jesús Cassó García y María Angélica Cassó Gómez, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Salvador Potentini Adames y Manuel Escoto Minaya; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00191, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida por violación al plazo prefijado, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Declara inadmisible de oficio, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0506-202 I-SSEN-00491 de fecha 01/11/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez por tratarse de una sentencia preparatoria; TERCERO: Se ponen las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente señores Roberto José Cassó Rodríguez, Marcos Antonio Cassó Rodríguez, Carmen Cristina Cassó Rodríguez y las entidades Ganadería El Hato, S.R.L., y Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, S.R.L., y como parte recurrida señores Mayra Elena Cassó García, Antonio de Jesús Cassó García y María Angélica Cassó Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios contra los señores Roberto José Cassó Rodríguez, Marcos Antonio Cassó Rodríguez, Carmen Cristina Cassó Rodríguez y las entidades Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00491, de fecha 1 de noviembre de 2021, por lo que ordenó la partición de los bienes relictos de los señores Antonio de Jesús Cassó y María Cristina Rodríguez García de Cassó, designando peritos y autodesignándose juez comisario; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original, actuales recurrentes, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00191, de fecha 18 de agosto de 2022, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisible de oficio dicho recurso.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que: (a) por ausencia de calidad respecto a Ganadería El Hato, S.R.L., y Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, S.R.L., debido que no posee poder ni asamblea que los haya designado; (b) la parte recurrente no depósito documentos procesales, (c) no desarrollo el único medio propuesto, por lo que existe una falta de fundamentación, y por otra parte, (d) por la naturaleza de la sentencia impugnada, ya que es una sentencia de primera etapa de la partición, por lo que por la especie no son susceptible de recurso.

3) En cuanto a la alegada falta de calidad, de conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad de la actuación y no con la inadmisibilidad por falta de calidad, razón por la cual esta Corte de Casación le otorga el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida. Con relación a lo alegado, esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa.

4) En consecuencia, en la especie procede atenuar la exigencia del representante legal en cuanto a la persona moral, toda vez que las entidades Ganadería El Hato, S.R.L., y Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, S.R.L. en sus calidades de actuales recurrentes en casación, procuran pretensiones eminentemente defensivas. En tal virtud, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En lo que se refiere a la causa de inadmisión indicada en el literal (b) del considerando anterior, resulta necesario indicar que del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso. En efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo impugnado, pues en grado de casación se examina la decisión recurrida en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción, por lo que procede desestimar la pretensión incidental propuesta, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto a la inadmisibilidad por la falta de argumentos del único medio de casación, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal propuesta, sino que más bien se corresponde con la noción de la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso ejercido. En ese sentido, se trata de una situación procesal cuya efectividad se contrae al momento de valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

7) Por último, en cuanto a la naturaleza de la sentencia, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que por su parte, se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes; que, en efecto, el examen de dicha decisión pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio, pues se trata de un fallo que es definitivo sobre un incidente que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y, por tanto, susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

8) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, los señores Roberto José Cassó Rodríguez, Marcos Antonio Cassó Rodríguez, Carmen Cristina Cassó Rodríguez y las entidades Ganadería El Hato, S.R.L., y Clínica Nuestra Señora de Las Mercedes, S.R.L., recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su vía recursiva invocan el siguiente medio de casación: Único: Falta de motivos y omisión de estatuir del tribunal de apelación. Sentencia contraria al criterio de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que el tribunal de segunda instancia tenía la responsabilidad de revisar todo lo presentado durante el proceso para tomar una

decisión acorde a lo solicitado, en lugar de enfocarse únicamente en pronunciar de oficio la inadmisión por tratase de una sentencia preparatoria, actuación que es contraria al criterio planteado por la Primera Sala en la sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que tanto el juez de primer grado como el segundo grado dieron motivos suficientes para adoptar la decisión.

11) En cuanto al punto que se discute, la corte a qua se limitó a declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada, por considerar que impugnaba una sentencia que había ordenado la partición en su primera fase, la cual por su naturaleza preparatoria no es objeto de recurso alguno, sustentando los motivos que se transcriben a continuación:

"5.Que, del análisis de la naturaleza de la sentencia que ordena la partición, contrario a lo que sostiene la Sala Civil de nuestro tribunal supremo, como no resuelve ni el fondo ni un incidente sobre la partición, sino que se limita a ordenar la apertura del proceso o primera etapa, esta corte es del criterio, que ha mantenido por muchos años, que es una sentencia de naturaleza preparatoria, mediante la que el juez sin juzgar nada en cuanto al fondo de la litis, se limita, como señalamos precedentemente, a ordenar las medidas necesarias para sustanciar el proceso y ponerlo en condiciones de juzgar el fondo de la demanda, sin dirimir ningún conflicto ni controversia y sin tomar ninguna consideración que afecte derechos de las partes; 8. Que, señala también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la citada decisión que no existe disposición expresa del legislador que prohíba la interposición de recurso de apelación contra una sentencia que ordena la partición,; sin embargo el legislador de manera expresa dispuso la prohibición para las sentencia de naturaleza preparatoria; en consecuencia, al haber dictado el juez de primera instancia una decisión que no distribuyó derechos para ninguna de las partes envueltas en el proceso, limitándose a ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos de los señores Antonio de Jesús Cassó y María Cristina Rodríguez García de Cassó, de acuerdo al orden sucesoral correspondiente, designando el perito para proceder al avalúo de los bienes, a fin de que rinda un informe al

tribunal y al notario que realizará las labores de liquidación y partición, autodesignándose como juez comisario la juzgadora, como dispone el 823 del Código Civil, su naturaleza es evidentemente preparatoria y por lo tanto no recurrible sino conjuntamente con la sentencia definitiva; 10. Que, al interponerse el presente recurso de apelación contra una sentencia preparatoria dictada en las condiciones expresada más arriba, es evidente que en esta fase del proceso resulta inadmisible, pues como establece el artículo citado ut supra este tipo de sentencia solo podrán apelarse conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo del proceso, en consecuencia, esta alzada procede a declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, dado su carácter de orden público.

12) El criterio adoptado por la corte a qua ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que "en esa fase" de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

13) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en

conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

14) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

15) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

16) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte a qua al declarar inadmisible la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas,

valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00191, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0490

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Batista Santana.
Abogado:	Lic. Sergio Trinidad Ramírez.
Recurrida:	Miledys Angélica Salas Reyes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Batista Santana, quien tiene como abogados al Lcdo. Sergio Trinidad Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Miledys Angélica Salas Reyes; cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 475-2023-SNNC-00002, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lic. Manuel Wilson Jiménez Reyes, actuando en nombre y representación del Sr. Orlando Batista Santana, en contra de la sentencia Civil No.1528-2022-SSEN-00023, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en ocasión de una demanda en solicitud de Autorización de Viaje, por las razones plasmadas en las motivaciones de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No.136-03. TERCERO: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Orlando Batista Santana, y como parte recurrida Miledys Angelica Salas

Reyes, con motivo de la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00002, dictada el 07 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Procede determinar, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 07 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la

notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 4 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Orlando Batista Santana, contra la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00002, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0491

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilfredo Chireno Colomé.
Abogado:	Lic. Manuel Silverio.
Recurridos:	Juan Antonio Martínez Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Lionel V. Correa Tapounet.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Chireno Colomé, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Silverio; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Martínez Cabrera, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Lionel V. Correa Tapounet; de generales que constan en el expediente; así como Ramón Antonio Reyes Abreu, Luís José Manuel Machado Álvarez, Luís María Gonzalo Martínez Colubi, Luís Manuel Martínez Cabrera y Carlos Alberto Pérez, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00334, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente Wilfredo Chireno Colome por falta de concluir no obstante haber quedado debidamente citado mediante sentencia in voce. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Juan Antonio Martínez del recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Chireno Colome sobre la sentencia núm. 1531-2020-SSEN-00126, de fecha 01 de septiembre de 2020, dictada por la Novena Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales. Tercero. Condena al señor Wilfredo Chireno Colome al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida doctores Jaime Enrique Farías Mere y Lionel V. Correa Tapounet, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado por Juan Antonio Martínez Cabrera en fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual invoca sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilfredo Chireno Colome, y como parte recurrida Juan Antonio Martínez Cabrera, Ramon Antonio Reyes Abreu, Luís José Manuel Machado Álvarez, Luís María Gonzalo Martínez Colubi, Luís Manuel Martínez Cabrera y Carlos Alberto Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en disolución y liquidación de compañía incoada por Juan Antonio Martínez Cabrera contra Luís Manuel Martínez Cabrera, Luís José M. Machado Álvarez, Lina Emilia Morín, Carlos Alberto Pérez, Ramón Antonio Reyes Abreu, Ana Isabel Martínez Cabrera, Lina María Martínez Cabrera y Wilfredo Chireno Colome; la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1531-2020-SSEN-00126, de fecha 1 de septiembre de 2020, que declaró la disolución de la sociedad comercial Catacamos, C. por A.; ordenó la apertura del período de liquidación de dicha empresa, una vez la decisión de disolución haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; designó al Lcdo. Fabio Guzmán como liquidador, a fin de que realice operaciones de liquidación de la referida sociedad, entre otras cosas; b) dicha decisión fue recurrida por Wilfredo Chireno Colome con el objetivo de que fuera revocada totalmente. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en ausencia de la parte recurrente y a solicitud de la parte recurrida, Juan Antonio Martínez Cabrera ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de dicho señor.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso.

5) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 2 de septiembre de 2022, el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Wilfredo Chireno Colome a emplazar a la parte recurrida, Juan Antonio Cabrera, Ramon Antonio Reyes Abreu, Luís José Manuel Machado Álvarez, Luís María Gonzalo Martínez Colubi, Luís Manuel Martínez Cabrera y Carlos Alberto Pérez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 269/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022,

del ministerial Joan Gilbert Feliz M., de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del recurrente notificó a Juan Antonio Martínez Cabrera.

6) En la referida actuación procesal el oficial actuante, además, colocó la siguiente nota: … he procedido como al efecto procedo, a llevar los requisitos exigidos a tales fines con relación a los traslados segundo y quinto, a lo que hago referencia de todas las actuaciones y diligencias que he realizado para localizar y proceder a notificar a mis requeridos los señores Luís Manuel Martínez Cabrera y Carlos Alberto Pérez, todo según sus declaraciones de poseer su domicilio de elección en las direcciones que se indican anteriormente en la página 2 de este acto. En tal virtud y dando así cumplimiento al mandato que me han conferido y lo que se establece en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 69, numeral 7 y demás leyes. PRIMERO: He procedido a trasladarme a la dirección indicada de mi requerido el señor Luís Manuel Martínez Cabrera que de inmediato he comprobado que en el indicado lugar en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 127, torre Romanza, apartamento 17-B, La Esperilla, Distrito Nacional, donde hemos indagado sobre mi requerido y en donde nos han aclarado que mi requerido había fallecido y que el apartamento se encuentra vació y deshabitado, esto así, dicho por parte del conserje del edificio el SR. Norberto Rodríguez. SEGUNDO: He procedido a trasladarme a la dirección indicada de mi requerido el señor Carlos Alberto Pérez que de inmediato he comprobado que el indicado lugar de la calle Madame Curie núm. 27, La Esperilla, Distrito Nacional, donde hemos indagado sobre mi requerido, en donde hemos comprobado que en dicho lugar se está construyendo un edificio y los trabajadores del mismo no conocen a mí requerido.

7) Además indica dicha nota que: En consecuencia, he procedido como al efecto procedí a realizar todas y cada una de las diligencias habidas y por haber, para que la localización de mi requerido el señor Carlos Alberto Pérez, en las cuales no fie posible su localización, para realizar debidamente la indicada actuación; en tal virtud y conforme a las investigaciones y actuaciones que he realizado, procedo a redactar la presente acta en mi estudio y notificar el indicado acto consecuentemente en manos de las siguientes instituciones, para así dar formalidad a lo que establece el artículo 69 y en su artículo 7mo. del Código de Procedimiento Civil y otras precisiones contenidas en nuestras leyes,

a saber: …SEGUNDO: A la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la avenida Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes, Constanza Maimón y Estero Hondo, que es donde tiene domicilio la secretaría general, y una vez allí hablando personalmente con Leidy de León, quien me dijo ser empleada…Por lo que he considerado carente de domicilio y residencia conocido, por tales consecuencia, y en virtud de lo que antecede procedí a notificar en manos de las instituciones que se enumeran más arriba, a mis requeridos los señores Luís Manuel Martínez Cabrera y Carlos Alberto Pérez, en su domicilio de elección para que luego no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, en virtud de que no posee un domicilio conocido.

8) En el presente caso, Juan Antonio Martínez Cabrera depositó su memorial de defensa en tiempo oportuno, mediante el cual invocó sus medios de defensa contra el recurso de casación notificado en su contra, por lo que el referido acto de emplazamiento cumplió sus efectos en cuanto a dicha parte se refiere. Sin embargo, observamos que los demás correcurridos no han depositado sus respectivos memoriales de defensa, ni constitución de abogados, por ende, esta Sala considera necesario verificar la validez de dicho acto con relación a tales correcurridos.

9) Es preciso señalar, que el inciso séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece, lo siguiente: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

10) El acto de alguacil núm. 269/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, antes indicado, en cuanto a la notificación realizada con relación a los correcurridos Luís Manuel Martínez Cabrera y Carlos Alberto Pérez no establece en primer orden que fue notificado en manos del Procurador General de la República, que es el representante del ministerio público ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se conocerá el recurso de casación; por tanto, dicha actuación no cumplió con las formalidades legales ni con su finalidad esencial, que es llevar al conocimiento de su destinatario el emplazamiento ante

esta Suprema Corte de Justicia a fin de que constituya abogado y promueva sus medios de defensa.

11) Más aún, cuando en el referido acto no se verifica que el alguacil actuante haya realizado ninguna de las diligencias indagatorias de rigor para localizar a sus requeridos, por lo que las referidas actuaciones resultan insuficientes para asegurar la debida protección al derecho a la defensa de los correcurridos mencionados habida cuenta de que conforme al criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa, lo que no sucedió en la especie.

12) En adición a lo expuesto también se observa que el acto núm. 269/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, antes descrito, no da cuenta que dicho oficial público haya notificado a los demás correcurridos que fueron autorizados a ser emplazados, a saber, Luís José Machado Álvarez, Luís María Martínez Colubi y Ramón Antonio Reyes Abreu.

13) Por las circunstancias expuestas, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; por tanto, no puede surtir efectos válidos con relación a Luís Manuel Martínez Cabrera, Carlos Alberto Pérez, Luís José Machado Álvarez, Luís María Martínez Colubi y Ramón Antonio Reyes Abreu, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación con relación a dichas partes recurridas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

14) Antes de conocer el fondo del recurso de casación que nos atañe, resulta necesario además responder el incidente presentado por Juan Antonio Cabrera en su memorial de defensa, consistente en que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación tomando en consideración que en la especie no se transgredió derecho de defensa alguno.

15) Respecto a dicho planteamiento, es preciso señalar, que el aludido fundamento no constituye una causa de inadmisibilidad del medio de casación de que se trata, sino que es una defensa al fondo, lo cual daría lugar a rechazar el referido recurso, si ha lugar a ello. En tal virtud, procede desestimar la aludida pretensión incidental, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) Por otro lado, resulta oportuno aclarar, antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del asunto, que, a pesar de que en otra parte de esta decisión se declaró caduco, de oficio, el recurso de casación en cuanto a diversos correcurridos, el objeto del litigio no es indivisible, en virtud de que la sentencia impugnada no perjudica a esas partes. En ese sentido, esta Sala considera que, al haber sido correctamente citado el recurrido, Juan Antonio Martínez Cabrera, quien depositó su memorial de defensa, notificación y constitución de abogado, y a favor de quien se dictó el fallo criticado, lo procedente es evaluar en cuanto al fondo el presente recurso de casación en relación con dicha parte.

17) La recurrente propone el siguiente medio de casación: único: violación a la ley. Violación al artículo 69 de la Constitución, lo que se ha traducido en una violación grave del derecho de defensa.

18) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada la corte a qua irregularmente ordena el descargo puro y simple del asunto, sin antes verificar que no se les había dado cumplimiento a las sentencias preparatorias de fechas 17 de julio y 19 de octubre de 2021, en las que se ordena y reitera la necesidad de cursar avenir a todas las partes como elemento necesario para celebrar válidamente la audiencia. Que sin dicho avenir no pudo ser pronunciado el defecto solicitado, pues la corte debió contar con condiciones legales para conocer dicha audiencia. Que en este caso no concurrían los elementos necesarios para conocer válidamente la audiencia de fecha 19 de abril de 2022, por lo que se imponía su cancelación de pleno derecho, por ausencia de dar avenir a todos los socios de la sociedad comercial que válida y legítimamente tenía interés en participar en el conflicto. Que la corte no pudo considerar que en la especie existía una citación valida, debido a que todas las audiencias conocidas por ella transgredían la sentencia preparatoria de fecha 17 de julio de 2021.

19) La parte recurrida argumenta que, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, el 17 de julio no hubo audiencia, sino que esta se celebró el 27 de julio de 2021. Dicha audiencia se pospuso para el 27 de septiembre del mismo año para que el recurrente diera su consentimiento a los abogados de la parte correcurrida que no estaban presentes. En la vista del 27 de septiembre de 2021, a pesar de haber sido citado previamente, el recurrente no compareció ni cumplió con lo acordado. Como resultado, la corte pospuso nuevamente la audiencia para brindar al abogado de la parte recurrente otra oportunidad de presentarse y dar su consentimiento, fijando la nueva fecha para el 19 de octubre de 2022.

20) Alega, además, que como consecuencia de este aplazamiento, dio avenir al Lcdo. Taniel Agramonte Hidalgo, abogado representante de Wilfredo Chireno, para asistir a la audiencia del 23 de noviembre de 2021. En dicha audiencia, Natalia Aristy compareció en nombre del abogado del apelante, solicitando exclusivamente la comunicación de documentos, solicitud que la corte aceptó, programando la próxima audiencia para el 14 de febrero de 2022, la cual fue pospuesta para el 19 de abril de 2022 a petición de ambas partes. Sin embargo, la parte recurrente no compareció a pesar de haber sido citada previamente mediante una sentencia anterior. En consecuencia, tras verificar que el apelante fue debidamente citado y a petición de la parte recurrida, la corte dictaminó el fallo por falta de comparecencia de la parte recurrente y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida. Se destaca que el recurso de apelación solo fue presentado por Wilfredo Chireno y no hay evidencia de que otras partes hayan apelado, por lo que no se vulneró el derecho de defensa.

21) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: A la audiencia celebrada el día 19 de abril de 2022, no asistió la parte recurrente y la parte recurrida, señor Juan Antonio Martínez Cabrera solicitó que se pronuncie el defecto y que en consecuencia se le descargue pura y simplemente del recurso por falta de interés de la parte recurrente. (…). Del acta de audiencia de fecha 14 de febrero de 2022, expedida por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se observa que la parte recurrente quedó debidamente citada mediante in voce, al llamamiento

del rol el recurrente no se presentó a concluir. En consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citado y las conclusiones de la parte recurrida, señor Juan Antonio Martínez Cabrera procede el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso a favor de este último.

22) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

23) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

24) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron cinco audiencias, el 27 de julio de 2021, 27 de septiembre de 2021, 19 de octubre de 2021, 23 de noviembre de 2021, 14 de enero de 2022 y 19 de abril de 2022. Según hace constar el fallo impugnado, a la audiencia de fecha 27 de julio de 2021 comparecieron ambas partes, la cual a solicitud de la parte recurrida y sin oposición de la parte correcurrida, la corte ordenó a la parte recurrente dar avenir a los abogados de las partes recurridas no presentes en la audiencia, reenviándose el conocimiento del asunto para el 27 de septiembre de 2021, a la cual solo compareció el abogado de Juan Antonio Martínez Cabrera, por lo que la corte decidió aplazar el conocimiento de la misma con la finalidad de que dicha parte le diera avenir al abogado de la parte recurrente, fijándose la próxima vista el 19 de octubre de 2021, a la cual solo compareció la parte recurrida y fue aplazada para nueva vez darle cumplimiento a la sentencia in voce anterior, prorrogándose el asunto para el 23 de noviembre de 2021, a

la cual comparecieron ambas partes, y a solicitud de la parte recurrente sin oposición de Juan Antonio Martínez Cabrera, se ordenó una comunicación de documentos, fijándose una próxima audiencia para el 14 de febrero de 2022.

25) La corte a qua en el fallo impugnado hizo constar, además, que a la audiencia del 14 de febrero de 2022 comparecieron ambas partes y a solicitud de la parte recurrente sin oposición de Juan Antonio Martínez Cabrera se ordenó una prórroga de la comunicación de documentos, otorgando un plazo común de 20 días para depositar documentos y 10 días para tomar comunicación, quedando ambas partes citadas y fijándose la nueva audiencia para el 19 de abril de 2022, a la cual solo compareció la parte recurrida Juan Antonio Martínez Cabrera, quien concluyó solicitando el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple a su favor, pedimento que fue acogido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado.

26) En ese contexto, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

27) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que en ningún momento fue citada para comparecer a la audiencia, y que tampoco se le dio cumplimiento a sentencias anterior que ordenaron que se le diera avenir a los demás correcuridos; que por tanto la audiencia de fecha 19 de abril 2022 no debió celebrarse; sin embargo, según hace constar el acto jurisdiccional cuestionado, a la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2022, comparecieron ambas partes, en la cual únicamente solicitaron una prórroga a la comunicación de documentos que habían peticionado anteriormente, mediante la cual tanto el actual recurrente como el recurrido Juan Antonio Cabrera, quedaron debidamente citados mediante sentencia in voce para el conocimiento de la audiencia de fecha 19 de abril de 2022, a la que como se viene indicando el apelante no compareció, situación que denota que Wilfredo Chireno Colome quedó debidamente citado para el conocimiento de la última audiencia, sin que fuera necesario la existencia de acto de avenir, por lo que se desestiman sus argumentos en ese sentido.

28) No obstante, plantea la parte recurrente que no se podía conocer la última audiencia porque no le fue dado cumplimiento a sentencias in voces anteriores que le ordenaban dar avenir a los demás corecurridos; a consideración de esta Primera Sala este argumento no resulta suficiente para anular el fallo impugnado, más aún cuando como indica la parte recurrida en su memorial de defensa, no puede alegar lo anterior la parte recurrente para escudarse de su propia falta, pues según el recuento histórico de las audiencias conocidas por la alzada, quien tenía el deber de realizar dicho avenir era Wilfredo Chiero Colome, quien no cumplió con tal requerimiento, por tanto ante la falta de avenir contra los demás corecurridos, la corte a qua reconoció en el fallo impugnado como única parte apelada a Juan Antonio Cabrera, quien sí depositó constitución de abogado y quien sí estuvo presente en todas las audiencias conocidas en el proceso de recurso de apelación, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y con esto, se rechaza el presente recurso de casación.

29) En virtud del artículo 65, párrafo I de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (…) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 352 y 434 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Wilfredo Chireno Colome contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00334, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a Luís Manuel Martínez Cabrera, Carlos Alberto Pérez, Luís José Machado Álvarez, Luís María Martínez Colubi y Ramón Antonio Reyes Abreu, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Chireno Colome contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00334, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0492

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Brígida Reyes de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Esteban Gómez.
Recurrido:	Leandro Croci.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Mariano Castillo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Brígida Reyes de la Cruz, por sí y en representación de Grupo Brido, S. R. L.,

Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo (Feliberto), Dayra de la Cruz Rijo, Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín de la Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo, Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo en calidad de sucesor de Guadalupe de la Cruz Castillo (fallecida), Domingo de la Cruz Castillo (Rafael), Remigio de la Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemi de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz Reyes, Israel de la Cruz Reyes, Moisés de la Cruz Reyes, Jonatan de la Cruz Reyes, Débora de la Cruz Reyes, Alex de la Cruz de la Rosa, Alexandra de la Cruz de la Rosa y Ramona de la Rosa (madre del menor Anthony de la Cruz de la Rosa), todos sucesores del finado Teodoso (sic) de la Cruz Reyes; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Esteban Gómez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leandro Croci; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes y Mariano Castillo, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00506 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor LEANDRO CROCI, en contra de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00995 de fecha 1 de septiembre de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia MODIFICA la misma en su ordinal tercero, para que en lo adelante diga como sigue: TERCERO: ACOGE la demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por el señor Leandro Croci en contra de Grupo Brido, SRL, Brígida Reyes de la Cruz y sucesores de Domingo de la Cruz, mediante acto núm. 191/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, del ministerial Víctor Ernesto Lane, de estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en consecuencia DECLARA LA NULIDAD del contrato de venta de fecha 6 de noviembre de 2014 suscrito entre GRUPO BRIDO, SRL y DOMINGO DE LA CRUZ, conforme los motivos suplidos por esta Corte. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores BRÍGIDA REYES DE LA CRUZ,

GRUPO BRIDO, SRL, DOMINGO DE LA CRUZ CASTILLO (Rafael), JUANA MARÍA DE LA CRUZ CASTILLO, DANIEL GUADALUPE DE LA CRUZ CASTILLO, DAYRA DE LA CRUZ RIJO, DAYSI DE LA CRUZ RIJO, JASMIN (sic) DE LA CRUZ RIJO, CAROLINA DE LA CRUZ RIJO, REMIGIO DE LA CRUZ REYES, DOLORES DE LA CRUZ REYES DE RUIZ, NOEMI DE LA CRUZ REYES, PABLO DE LA CRUZ REYES, JOSUÉ DE LA CRUZ REYES, ISRAEL DE LA CRUZ REYES, MOISÉS DE LA CRUZ REYES, JONATHAN DE LA CRUZ REYES, DÉBORA DE LA CRUZ REYES, ALEX DE LA CRUZ DE LA ROSA, ALEXANDRA DE LA CRUZ, RAMONA DE LA ROSA y DOMINGO DE LA CRUZ CASTILLO (Filiberto), en contra de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00995 de fecha 1 de septiembre de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia CONFIRMA el rechazo de la demanda reconvencional interpuesta por dichos señores, conforme las consideraciones expuestas en esta corte de apelación. TERCERO: CONDENA a la entidad GRUPO BRIDO, SRL, y los señores BRÍGIDA REYES DE LA CRUZ, GRUPO BRIDO, SRL, DOMINGO DE LA CRUZ CASTILLO. (Rafael), JUANA MARÍA DE LA CRUZ CASTILLO, DANIEL GUADALUPE DE LA. CRUZ CASTILLO, DAYRA DE LA CRUZ RIJO, DAYSI DE LA CRUZ RIJO, JASMIN (sic) DE LA CRUZ RIJO, CAROLINA DE LA CRUZ RIJO, REMIGIO DE LA CRUZ REYES, DOLORES DE LA CRUZ REYES DE RUIZ, NOEMI DE LA CRUZ REYES, PABLO DE LA CRUZ REYES, JOSUÉ DE LA CRUZ REYES, ISRAEL DE LA CRUZ REYES, MOISÉS DE LA CRUZ REYES, JONATHAN DE LA CRUZ REYES, DÉBORA DE LA CRUZ REYES, ALEX DE LA CRUZ DE LA ROSA, ALEXANDRA DE LA CRUZ, RAMONA DE LA ROSA y DOMINGO DE LA CRUZ CASTILLO (Filiberto) al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del licenciado Eusebio Polanco Sabino, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 70/2023, instrumentado en fecha 24 de enero de 2023 por el ministerial Héctor Julio Castillo Pérez, de estrado del Juzgado de la Instrucción de la provincia La Altagracia, contentivo de emplazamiento; y, c) el

memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 23 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Brígida Reyes de la Cruz, Grupo Brido, S. R. L., y compartes, y como parte recurrida Leandro Croci. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Leandro Croci demandó a la parte recurrente en nulidad de contrato de venta, fundamentado en que Domingo de la Cruz (fallecido) le prometió en venta un inmueble que posteriormente vendió a un tercero; mientras que, la parte recurrente demandó reconvencionalmente al recurrido por impedir el derecho de propiedad de los primeros, con la finalidad de obtener una reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte bajo el alegato de que las acciones de Leandro Croci son temerarias y dañinas; b) al respecto quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, que mediante fallo núm. 186-2017-SSEN-00995, de fecha 1 de septiembre de 2017, rechazó las demandas; c) ambas partes dedujeron apelación, de cuyo proceso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00084 de fecha 15 de marzo de 2018, en la que rechazó ambos recursos; d) dicha decisión fue impugnada en casación y, a su vez, se produjo la fusión con el proceso contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN00092 de fecha 23 de marzo de 2018; en tales atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 5 de fecha 26 de mayo de 2021, según Boletín Judicial 1326, casó la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00084 y estableció que carecía de objeto el recurso respecto de la sentencia núm. 335-2017-SSEN00092 por efecto de la casación

dictaminada; e) en ocasión del envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00506 de fecha 31 de agosto de 2022, impugnada ahora en casación, mediante la cual acogió el recurso principal interpuesto en contra de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00995, y modificó el ordinal tercero para acoger la demanda primigenia, declarar la nulidad del contrato de venta objeto del litigio, en tanto que rechazó el recurso de apelación incidental confirmando el rechazo de la demanda reconvencional.

Sobre la competencia

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo asunto. La parte recurrente deposita ante esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 5 de fecha 26 de mayo de 2021, según Boletín Judicial 1326, mediante la cual esta Primera Sala juzgó un primer recurso de casación en el que se plantearon puntos distintos a los que son sometidos en esta ocasión. Esto se debe a que en el primer recurso el aspecto que produjo la anulación del fallo fue la insuficiencia de motivos al adoptar las motivaciones del primer juez que rechazaron la demanda original por no demostrarse un vicio del consentimiento, sobre lo cual esta Sala retuvo que el fundamento de la demanda y la misma vía recursiva referían a la venta de la cosa ajena derivada del incumplimiento de una promesa de venta, argumentos centrales sobre los cuales la Corte no emitió razonamiento alguno.

3) En esta ocasión, en cambio, lo que se discute de la sentencia dictada por la corte de envío son cuestiones relativas a la vulneración de los principios de cosa juzgada, de igualdad y seguridad jurídica, omisión de estatuir respecto de incidentes planteados, desnaturalización de pruebas sin valor jurídico y errónea aplicación del derecho por inobservancia de pruebas. De acuerdo con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se mantiene la competencia a cargo de esta Sala.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: primero: violación a los principios

constitucionales de cosa juzgada, de igualdad y seguridad jurídica; segundo: falta de estatuir sobre los incidentes planteados de falta de interés jurídico y de calidad; tercero: falta de valoración y observancia de las pruebas; cuarto: desnaturalización de las pruebas; quinto: cambio de precedente sobre la cosa juzgada.

5) En la exposición del primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia núm. 1090/2021 de fecha 28 de abril de 2021, dejó sin efecto el contrato de promesa de venta del 16 de septiembre de 1996 y las sentencias núms. 356-2002 y 105-2003, de respectivas fechas 18 de noviembre de 2003 y 13 de mayo de 2003; pero, la decisión del tribunal de envío es contraria a lo antes mencionado pues acoge la demanda del recurrido en base a dichos documentos que ya habían sido anulados con el mencionado fallo. En tales atenciones, denuncia que fueron infringidos los principios de cosa juzgada, de igualdad y seguridad jurídica, así como también atribuye al fallo el vicio de desnaturalización por haber retenido hechos ciertos en base a pruebas que habían sido aniquiladas de manera definitiva. Asimismo, expone la parte recurrente que la sentencia núm. 1090/2021 no fue valorada por la Corte a qua a pesar de que era una prueba fundamental -debido a sus efectos- para demostrar que el recurrido carecía de calidad y de interés para demandar la nulidad del contrato de venta de fecha 6 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso. Agrega que la sentencia núm. 3049/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Corte de Casación, aniquiló 10 de las pruebas presentadas por el hoy recurrido, entre las que se encontraban los documentos antes mencionados.

6) La parte recurrida expone su conformidad con el fallo impugnado indicando que el tribunal de envío constató de los documentos aportados que hubo una venta de la cosa ajena, puesto que existe decisión judicial irrevocable (sentencia 105-2003) que reconoció la promesa de venta entre Domingo de la Cruz y el recurrido, además de que dicha jurisdicción no ha incurrido en los agravios denunciados por la parte recurrente. Igualmente, sostiene, que la sentencia núm. 1090/2021 de fecha 28 de abril de 2021, no concierne a este proceso, toda vez que el apoderamiento del tribunal de envío se deriva de la sentencia 1137/2021 de fecha 26 de mayo de 2021. Agrega, que el vicio de

desnaturalización invocado debe ser rechazado dado que el tribunal de envío goza de un soberano poder de apreciación de las pruebas y dio el verdadero sentido a los hechos y circunstancias puestas a su cargo, así como también, el tribunal dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

7) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…que nuestro Código Civil establece respecto de la promesa de venta, lo siguiente: Art. 1589 (…) que así las cosas, estamos en presencia de una venta de la cosa ajena, ya que el señor Leandro Croci es beneficiario de una promesa de venta suscrita con el señor Domingo de la Cruz, la cual debió ejecutarse puesto que por decisión judicial irrevocable se le reconoce el derecho de propiedad al señor Leandro Croci desde la fecha 13 de mayo de 2003 cuando se emite la sentencia núm. 105-2003 a su favor, la cual le hace titular del derecho de propiedad, (…); Considerando que, el artículo 1599 del Código Civil establece que la venta de la cosa de otro es nula (…) que, por los hechos presentados y conforme los criterios expuestos en los dos párrafos anteriores, a juicio de esta alzada procede la nulidad del contrato de venta de fecha 6 de noviembre de 2014 suscrito entre los señores Domingo de la Cruz y Grupo Brido, SRL, en el sentido de que no procedía dicha venta sobre el inmueble descrito como parcela núm. 67-B-173 del DC 11/3 de Higüey al no tener calidad el señor Domingo de la Cruz para vender, puesto que el inmueble ya no le pertenecía al prometerlo en venta la (sic) señor Leandro Croci, constituyendo dicha acción por parte del señor Domingo de la Cruz una venta de la cosa ajena, incurriendo pues en una ilegalidad que es sancionable con la nulidad del acto celebrado entre dicho señor con la entidad Grupo Brido, SRL, por tanto, esta corte entiende pertinente acoger el recurso de apelación principal y modificar la decisión atacada, a fin de acoger la demanda en nulidad de venta, declarando la nulidad del contrato de venta de fecha 6 de noviembre de 2014, tal y como constará en el dispositivo. 3. En cuanto al fondo (recurso incidental): (…) sobre el abuso de las vías de derecho invocados, esta alzada entiende que no procede dicha demanda en razón de que el señor Leandro Croci acciona en justicia precisamente para hacer valer su derecho de propiedad dado en la promesa de venta de fecha 16 de septiembre de 1996, ordenada su ejecución por sentencia núm. 105-2003 de fecha 13 de mayo de 2003,

y dicha decisión adquirir la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Así las cosas, no se vislumbra una mala fe, mucho menos un error equivalente al dolo puesto que de parte del señor Leandro Croci hubo un correcto uso de las vías de derecho. Por tanto, procede rechazar el recurso de apelación incidental, confirmando el rechazo de la demanda reconvencional en estas atenciones, por improcedente e infundada…

8) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

9) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se advierte que, tal y como indica la parte recurrente, a la jurisdicción de envío le fue aportada y se le puso en conocimiento de la sentencia núm. 1090/2021 de fecha 28 de abril de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 285, según Boletín Judicial 1325), sobre un recurso de casación en el que se debatió una demanda en nulidad del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 16 de septiembre de 1996, por incumplimiento de la sentencia núm. 105-2003, fecha 5 de mayo de 2003, ya que Leandro Croci no cumplió con las condiciones ordenadas en la misma respecto de su obligación de pago o haber hecho oferta real de pago y consignación, y en cuyo proceso se comprobó que la resolución de la referida promesa de venta, dictaminada por la entonces jurisdicción de alzada en virtud del artículo 1184 del Código Civil, fue correcta, por tanto, produjo el rechazo del referido recurso de casación interpuesto por el hoy recurrido mediante decisión firme y definitiva.

10) Ciertamente, en el caso que nos ocupa, la Corte de envío estaba apoderada de una acción que procuraba la nulidad del contrato

de venta de inmueble de fecha 6 de noviembre de 2014, Domingo de la Cruz, su esposa Brígida Reyes, y la empresa Grupo Brido, S. R. L., no obstante, dicha acción se fundamentaba en la nulidad por la venta de la cosa ajena, en virtud del contrato de promesa de venta 16 de septiembre de 1996, que, conforme se explicó, había quedado resuelto mediante la sentencia de esta Sala, núm. 1090/2021 antes descrita.

11) En ese sentido, la Corte a qua retuvo como hechos ciertos y medios probatorios suficientes, entre otros: a) la existencia de una promesa de venta entre el fenecido Domingo de la Cruz y el recurrido de una porción de terreno de la "parcela núm. 67-B-173 del D. C. 11/3 de Higüey", según contrato de promesa de venta de fecha 16 de septiembre de 1996; b) que fue ordenada la ejecución de la promesa mencionada mediante las sentencias núms. 356-2002 y 105-2003, de respectivas fechas 18 de noviembre de 2003 y 13 de mayo de 2003; y, c) que el fallecido vendió a Grupo Brido, S. R. L., una porción de terreno de la misma parcela, conforme el contrato de venta de fecha 6 de noviembre de 2014. Sin embargo, dicha jurisdicción no se percató que los documentos descritos en los literales a) y b) de este párrafo, quedaron desprovistos de validez conforme lo decidido en la sentencia núm. 1090/2021 de fecha 28 de abril de 2021, de esta Corte de Casación.

12) Atendidas las circunstancias anteriores, procede retener el vicio de falta de valoración de documento, en vista de que la Corte a qua no ofreció razonamiento alguno ni valoró la referida decisión judicial (sentencia núm. 1090/2021 de fecha 28 de abril de 2021), que mantuvo vigente una sentencia que había ordenado la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 16 de septiembre de 1996, pese a que fue sometida a su escrutinio, por tanto, se advierte la relevancia del contenido de dicha decisión y su influencia en la solución del conflicto. En consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos en el recurso.

13) Cabe señalar, respecto del pedimento de la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a que sea casada la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, según la orientación del artículo 37 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, solo procede casar utilizando esta técnica cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no

estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, circunstancias que no aplican en la especie, razón por la cual corresponde aplicar lo instaurado en el párrafo V del artículo 36 de la referida Ley, el cual indica que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

14) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada en virtud de alguno de los vicios que afectan las decisiones judiciales o por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 36, 39, 41, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00506 dictada en fecha 26 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0493

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar A. Espinal.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Apolinar A. Espinal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente general, Julio César Correa, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00305, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor APOLINAR A. ESPINAL, contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00520, dictada en fecha Quince (15) del mes de Junio, del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios; En contra de la razón social EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la decisión apelada y ésta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., pagar en beneficio del recurrente la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000,000.00), así como al pago de un interés, a modo de indemnización complementaria sobre dicha suma, a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida, por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia, y a partir de la demanda en justicia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: CONDENA la parte recurrida la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2020, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Apolinar A. Espinal, y como parte recurrida Edenorte dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la parte recurrida, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00520, de fecha 15 de junio de 2018, rechazó la demanda; b) dicho fallo fue apelado por el demandante original ante la corte a qua, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, admitió la demanda y condenó a la distribuidora eléctrica demandada a pagar a favor del ahora recurrente la suma de RD$1,000,000.00, así como al pago de un interés, a modo de indemnización complementaria sobre dicha suma, a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de dicha decisión.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: irracionalidad de la suma acordada.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada no valoró adecuadamente el daño sufrido, ni tuvo en cuenta los gastos necesarios en que tuvo que incurrir producto del siniestro, estableciendo una indemnización que no se corresponde a la magnitud de los hechos ni al valor actual de la moneda dominicana; que el monto otorgado no es suficiente para cubrir los gastos médicos continuos por las secuelas de las quemaduras que sufrió; que de ser un ente productivo se ha convertido en una carga para su familia debido al accidente que le dejó cicatrices físicas y emocionales permanentes; que la corte de apelación solo consideró el valor actual de la moneda dominicana, sin tomar en consideración que dicha suma para poder ser efectiva se sujeta a la espera de que la sentencia intervenida adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) La parte recurrida defiende el fallo cuestionado, alegando al efecto, en síntesis, que las afirmaciones del recurrente carecen de respaldo probatorio, ya que no se basan en ninguna evidencia concreta; que las lesiones sufridas por el recurrente y su supuesta incapacidad para trabajar no fueron respaldadas por pruebas presentadas ante la alzada por lo que resultan improcedentes sus reclamos; que es facultad soberana de los jueces del fondo la fijación del monto indemnizatorio, quienes deben regirse por el principio de razonabilidad; que la corte a qua evaluó las pruebas aportadas por el recurrente y, en base a su facultad soberana reconocida por la jurisprudencia, determinó la indemnización otorgada además de un interés judicial sobre dicha suma, de acuerdo con la tasa establecida por el Banco Central Dominicano al momento de la ejecución de la sentencia, por lo que, según expone, carece de mérito lo alegado en este sentido por el recurrente.

5) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para otorgar la indemnización fijada, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

…Los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su

valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en ese aspecto este tribunal de alzada, en su decisión cumple con ese requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas; el recurrente, ha probado haber sufrido daños y perjuicios, los cuales consisten, en las pérdidas enunciadas en el razonamiento anterior, con todas las secuelas que eso implica; lo primero que se debe establecer en ese aspecto es que este tribunal de alzada valora los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el señor APOLINAR A. ESPINAL, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), por ser justa y razonable.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Apolinar Antonio Espinal Reyes en contra de Edenorte Dominicana S. A., sobre la base de un accidente eléctrico en el que la parte recurrente resultó con quemaduras, por lo que la parte recurrente persigue una indemnización por los daños morales y materiales sufridos a causa de dicho siniestro.

7) Según resulta del fallo criticado, la alzada tras retener que el hecho por el cual se reclamaba daños y perjuicios era atribuible a una falta de la entidad demandada, ahora recurrida, procedió a valorar los daños morales causados a los reclamantes, otorgando la indemnización de RD$1,000,000.00 a favor del recurrente, por concepto de daños tanto morales como materiales.

8) En lo que se refiere a la fijación de la indemnización, la corte a qua estableció una condena a favor del demandante por los daños morales y materiales, sustentando su decisión en que el demandante ha probado haber sufrido daños y perjuicios, los cuales consisten, en las pérdidas enunciadas en el razonamiento anterior, con todas las secuelas que eso implica; sin ofrecer motivos en cuanto a los daños materiales otorgados, ni en que consistían los daños morales sufridos.

9) Al respecto, esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación

de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) En adición, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

11) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para establecer un monto por indemnización por los daños recibidos resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace in concreto, y es que en la especie la corte de apelación no detalló en qué consistieron los daños materiales y morales por los cuales fue acogida la acción primigenia; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización fijada, razón por la cual procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

12) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00305, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo relativo a la evaluación de los daños morales y materiales, y en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0494

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Antonio Pellerano Paradas.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Shaun International Corp.
Abogadas:	Licda. Migdalia Antonia Brown Isaac y Dra. Laura Hernández Román.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Shaun International Corp., representada por el señor Carlos Daniel Pellerano Paradas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Migdalia Antonia Brown Isaac y la Dra. Laura Hernández Román; de generales anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Shaun International Corp., por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Ricardo Antonio Pellerano Paradas, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de estas por no haber sido solicitado; CUARTO: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, de estrado de esta Sala, para la notificación para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Antonio Pellerano Paradas y como parte recurrida Shaun International Corp. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante acto núm. 294/19, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial José Ramon Núñez García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ricardo Antonio Pellerano Paradas notificó una oposición a pago en manos de Grupo Universal, Seguros Universal, Fiduciaria Universal y Popular Bank, con el objetivo de conservar y obtener el pago de las sumas de dinero que pudieran deber o detentar en el futuro, en capital, intereses y accesorios, Shaun International Corp., amparándose en un aparente derecho sucesoral que podría reconocerle a su favor la jurisdicción de familia, por concepto de su participación en la sucesión abierta como consecuencia del fallecimiento de su padre Juan Manuel Pellerano Gómez, quien en vida era accionista de la sociedad comercial Shaun International Corp.; b) ésta última interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago contra Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en virtud de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1557, de fecha 14 de diciembre de 2021, acogió la indicada acción, ordenó el levantamiento de la oposición a pago diligenciada por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en perjuicio de la demandante; asimismo, ordenó a los terceros embargados entregar en manos de Shaun International Corp., los valores o bienes que hayan sido retenidos a causa de la referida oposición; c) esta decisión fue recurrida por el demandado primigenio, a fin de que la alzada revoque el fallo apelado y se rechace la demanda original. La corte a qua, mediante la ordenanza ahora impugnada, rechazó su acción recursiva, y confirmó en todos los aspectos la decisión apelada.

2) Antes de valorar los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala ha constatado, que la recurrida

en su memorial de defensa concluye solicitando confirmar la decisión impugnada.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos. Violación del derecho de defensa. Ausencia de fundamento jurídico.

5) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa y ausencia de fundamento jurídico, al negarse a ponderar los documentos y piezas aportados al debate por la parte recurrente y solo examinar la documentación sometida a su consideración por la parte recurrida. Sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos, dándole a los mismos un sentido distinto al que tienen, incurriendo también en violación al derecho de defensa y expidiendo una decisión totalmente desprovista de fundamento jurídico.

6) La parte recurrida en respuesta a este aspecto plantea que resultan ser vagos e imprecisos los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el entendido de que no existe desnaturalización de los hechos, ni violación al derecho de defensa y mucho menos ausencia de fundamento jurídico.

7) Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan sólo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no le fueron ponderados por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si la corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable

que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie.

8) Además, ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin incurrir con esto en algún vicio ni lesionar el derecho de defensa de las partes, por lo que procede desestimar el aspecto que se examina.

9) En el desarrollo de distintos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que contrario estimó la alzada, quien hoy recurre sí puede oponerse al pago de los fondos cuya propiedad pertenecen a su padre fallecido en la sociedad Shaun International Corp., por haber sido éste último su único socio, según lo consagra el artículo 724 del Código Civil; que las oposiciones trabadas no constituyen una turbación manifiestamente ilícita como apreció la alzada, pues el oponente comparte con su hermano Carlos Daniel Pellerano Paradas y otros cuatros hermanos, la calidad de heredero legítimo del finado Juan Manuel Pellerano Gómez.

10) Continúa argumentado la parte recurrente, que al ordenar el levantamiento de la oposición de que se trata, así como la entrega de los valores en manos de Carlos Daniel Pellerano Paradas el juez de los referimientos realizó una la labor invasiva, pues lo constituyó como único heredero, actuando en detrimento de los demás coherederos de los fondos consignados en la sociedad hoy recurrida; que su intervención implicó la solución de la controversia de la cual estaba apoderada la jurisdicción de familia; órgano al que únicamente le compete determinar si Carlos Daniel Pellerano Paradas es el legítimo propietario de los fondos que su padre tenía consignados en Shaun International Corp., sin embargo, tan pronto el juez de los referimientos declaró que éste podría acceder a dichos depósitos solucionó el conflicto de fondo y dejó sin razón de ser la competencia para decidir del juez de lo principal;

que se le trazaron pautas al juez comisario que debe designar el juez del fondo en el hipotético caso de que admita las demandas en particiones de bienes; juez quien sí tiene la calidad de decidir la distribución de los fondos consignados por el difunto Juan Manuel Pellerano Gómez en la empresa actual recurrida.

11) La parte recurrida alega que la parte recurrente pretende justificar sus actuaciones en el hecho de que Shaun International Corp., es parte del patrimonio indiviso de sus padres fallecidos, situación que en nada justifica las acciones de la recurrente, quien hasta la fecha ha presentado siete oposiciones a pagos, las cuales han sido levantadas; comprobándose evidentemente una turbación manifiestamente ilícita, que ha probado y provocan daños inminentes contra la ahora recurrida. Que la confirmación por parte de la alzada con relación al levantamiento de la oposición a pago constituye una actuación basada en derecho, toda vez que el oponente no tiene ningún derecho a indisponer los valores propios de la sociedad comercial, que tiene personalidad jurídica propia.

12) Además, manifiesta la parte recurrida, que el hecho de que la Presidencia de Primera Instancia ordenara el levantamiento de la oposición de que se trata y que la corte a qua haya confirmado dicha decisión, no colide con ninguna de las demandas en partición de bienes sucesorios. Toda vez que la acción en levantamiento resulta de un asunto provisorio, no sujeto a ninguna contestación seria, con el que se pretende frenar las actuaciones ilegitimas del hoy recurrente.

13) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico.

14) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la

medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes.

15) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

16) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

17) En el caso concreto, la corte a qua fue apoderada de la apelación de una ordenanza de referimiento relativa a una demanda en levantamiento de oposición a pago, trabada por el actual recurrente en perjuicio de la ahora recurrida, para seguridad, conservación y obtener el pago de las sumas de dinero que le correspondan por concepto de su participación en la sucesión abierta como consecuencia del fallecimiento de Juan Manuel Pellerano Gómez, por ser propietario de acciones, consignadas en la empresa Shaun International Corp.; medida conservatoria cuyo levantamiento fue ordenado por la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue confirmada por la corte a qua, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, tras considerar que:

…las sociedades comerciales tienen plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación, conforme con lo que establece el artículo 5 de la Ley 479-08; en ese tenor la realización de la medida trabada por la hoy recurrente detiene el buen funcionamiento de la sociedad comercial, por lo que la decisión del juez a qua en levantar dicha medida fue correcta, pues constituía una turbación manifiestamente ilícita.

18) Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada estableció que indisponer los bienes pertenecientes a la recurrida, Shaun International Corp., mediante la oposición de pago en cuestión, constituía una turbación manifiestamente ilícita, pues a pesar de que el oponente-actual recurrido ostenta una condición, en apariencia, de derecho sucesorio sobre los bienes propiedad del fallecido en la indicada sociedad, lo cierto es, como estableció la jurisdicción a qua, Shaun International Corp., goza de personería jurídica propia y, en consecuencia, de un patrimonio distinto del de sus socios, razonamiento que resulta correcto, en razón de que las acciones de un sucesor contra los demás herederos debe estar dirigida a preservar los bienes que formarán parte de la masa a partir.

19) En ese sentido las acciones de la parte recurrente tendentes a garantizar sus derechos sucesorios debían estar encaminadas a que se preservaran las acciones pertenecientes a su fallecido padre y a los beneficios generados por las acciones que dejó consignadas en la empresa hoy recurrida, no a indisponer los dividendos obtenidos por Shaun International Corp., de otras sociedades comerciales, en razón de que los referidos dividendos formaban parte del patrimonio societario no del activo sucesorio del finado Juan Manuel Pellerano Gómez, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso, la referida oposición, trabada en perjuicio de la recurrida, ciertamente constituía una turbación manifiestamente ilícita, por lo tanto la alzada al actuar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho y sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente.

20) Con relación a que los jueces de fondo invadieron la esfera de la jurisdicción de familia, órgano apoderado de demandas en partición de bienes sucesorios, cuando levantaron la reiteración de oposición a pago de marras, conviene precisar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

21) En esas atenciones, a consideración de esta Primera Sala, contrario a lo invocado por la parte recurrente, los jueces de fondo no juzgaron el fondo de la contestación, al adoptar la decisión provisional que hoy se analiza, mediante la cual se ordenó el levantamiento de la oposición realizada por el actual recurrente por tratarse de una turbación manifiestamente ilícita contra la hoy recurrida, lo que evidentemente –tal y como se lleva dicho- ha sido establecido por el legislador como función imperativa del juez de los referimientos; en consecuencia, considera esta Sala que los jueces de fondo actuaron en la esfera que la ley y la jurisprudencia le han permitido, por tanto, se desestiman los aspectos examinados y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

22) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario; 39, 101, 109 y 110 de

la ley 834 del 15 de julio de 1978; 26 de la Ley núm. 479-08; 131 del Código de Procedimiento Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0495

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Berta del Carmen Rodríguez Faña y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Berta del Carmen Rodríguez Faña, Juan Francisco Faña, María Cristina Faña Rodríguez y Germania del Carmen Faña Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00432, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores BERTA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FAÑA, JUAN FRANCISCO FALA, MARÍA CRISTINA FAÑA RODRÍGUEZ Y GERMANIA DEL CARMEN FAÑA RODRÍGUEZ, a través del acto de apelación No. 257/2019, del 2 de agosto del año 2019, del ministerial Tremols Vargas, Alguacil Ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01444, dictada en fecha 22-marzo-2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental mediante acto de apelación No. 1,830/2019, de fecha 29-agosto-2019, del Ministerial Jacinto Miguel Medina, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 2, Santiago, en contra de la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01444, dictada en fecha 22-marzo-2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante establezca: PRIMERO: Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD5,000,000.00), distribuidos en

partes iguales entre los demandantes, señores BERTA DEL CARMEN RODRÍGUEZ FAÑA Y JUAN FRANCISCO FAÑA. TERCERO: Rechaza la demanda interpuesta por las señoras MARÍA CRISTINA FAÑA RORÍGUEZ y GERMANIA DEL CARMEN FAÑA RODRÍGUEZ, por las mismas no haber probado los daños ocasionados a su persona directa ni indirectamente. CUARTO: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Berta del Carmen Rodríguez Faña, Juan Francisco Faña, María Cristina Faña Rodríguez y Germania del Carmen Faña Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de enero de 2016 se produjo un accidente eléctrico en el sector La Barranca, de la ciudad de Santiago, que redujo a cenizas la vivienda propiedad de Juan Francisco Faña y en el que fallecieron los señores José Antonio Faña, Teófilo Faña y María Catalina Faña; b) a consecuencia de ese hecho, Berta del Carmen Rodríguez Faña, hija de la fenecida María Catalina Faña, Juan Francisco Faña, María Cristina Faña Rodríguez y Germania del Carmen Faña Rodríguez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01444, de fecha 22 de marzo de 2019, en consecuencia condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD$10,000,000.00 distribuidos en partes iguales a favor de los demandantes originales, más un interés de un 1% mensual a partir de la demanda; c) contra dicho fallo los demandantes originales dedujeron apelación principal y la entidad demandada de forma incidental, cuyos recursos fueron conocidos por la corte a qua, tribunal que rechazó el principal y acogió parcialmente el incidental, modificando la decisión impugnada y condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$5,000,000.00 únicamente a favor de Berta del Carmen Rodríguez Faña y Juan Francisco Faña, y rechazó la demanda original en cuanto a María Cristina Faña Rodríguez y Germania del Carmen Faña Rodríguez, por no haber demostrado el daño sufrido, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada, todo ello, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; segundo: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; tercero: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y no aplicó de forma correcta la ley que rige la materia, ya que no determinó los hechos conforme a la realidad; que no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada.

4) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, sosteniendo en síntesis que contrario a lo impugnado por la parte recurrente, la corte a qua sí ponderó cada uno de los planteamientos hechos por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, enunciando cada uno de los elementos de pruebas que fueron depositados y destacando las razones por las cuales los acogía o rechazaba; por lo que aduce que el indicado medio de casación debe ser desestimado.

5) El estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte a qua se sustentó en las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la instrucción del proceso ha quedado establecido que el incendio ocurrido en la vivienda de los señores JOSÉ ANTONIO FAÑA, JUAN FRANCISCO FAÑA, TEOFILO FAÑA y MARÍA CATALINA FAÑA, mientras se encontraban durmiendo, y que uno de ellos fue el único que se salvó, muriendo los demás sofocados y calcinados por el incendio, y que el problema con el tendido eléctrico fue denunciado varias veces conforme se extrae del informativo testimonial emito por el señor Modesto Collado; En ese sentido, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas"; En caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima, lo cual, no pudo probarse, por lo que al ocurrir este hecho, es decir, el incendio en la vivienda de los señores JOSÉANTONIO FAÑA, JUAN FRANCISCO FAÑA, TEOFILO FAÑA y MARÍA CATALINA FAÑA, debido a la mala situación del tendido eléctrico, a cuyo tenor, toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre los hombros del guardián de la cosa inanimada, que no cumplió con el deber de mantenimiento adecuado de las instalaciones a su cargo.

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil,

régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada, sino que del informativo testimonial ponderado retuvo la valoración del hecho del fallecimiento de los señores José Antonio Faña, Teófilo Faña y María Cristina Faña, así como las lesiones sufridas por Juan Francisco Faña, la valoración de la guarda de los cables y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada —en este caso los cables del tendido eléctrico— influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de los demandantes originales. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00432, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0496

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D Oleo Seiffe, Licdas. Anny Elizabeht Alcántara Sánchez y Yanisa Dirania Feliz Báez.
Recurridos:	Seguros APS, S. A. y Fábregas Services, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar D Oleo Seiffe, Anny Elizabeht Alcántara Sánchez y Yanisa Dirania Feliz Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, a) Seguros APS, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente y, b) Fábregas Services, S. R. L., contra quien se declaró el defecto, según resolución núm. 00104-2022, dictada por esta Sala en fecha 31 de enero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00270, dictada en fecha 22 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia civil número 035-2020-SCON-00102, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Fábregas Services. S.R.L., y Seguros APS, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte impugnante al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte impugnada, licenciados Mirtha Constanzo Hernández y Francisco A. Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2021, donde la parte co recurrida Seguros APS, S. A., expone sus medios de defensa; y c) la resolución núm. 00104-2022, dictada por esta Sala en fecha 31 de enero de 2022, que declara el defecto de la parte co recurrida Fábregas Services, S. R. L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) y como parte recurrida Fábregas Services, S. R. L. y Seguros APS, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Seguros APS, S. A. emitió el contrato de fianza núm. 1-1301-00477 a favor de Fábregas Services, S. R. L., por valor de RD$770,000.00, para responder al pago de impuesto por diferencia de valor según la declaración 10150-IC01-1706-002880; b) que la actual recurrente incoó una demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios contra de las entidades hoy recurridas, acción respecto de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia de atribución y declinó su conocimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00102 de fecha 30 de enero de 2020, fundamentada en que se trataba de una demanda en ejecución de fianza dada con motivo de recolección de tributos que debía ser llevada por ante la indicada jurisdicción; c) que contra dicha decisión la demandante original interpuso un recurso de impugnación o Le Contredit, procediendo la corte a qua a rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia recurrida, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: único: inaplicabilidad de textos legales y falta de motivación en la decisión.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua al confirmar la decisión de primer grado que declaraba la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil para conocer la demanda en ejecución de póliza ha incurrido en violación a los artículos 91 de la ley 11-92, 1315 del Código Civil y 57 de

la ley núm. 107-13, en vista de que si bien la obligación contractual ha sido por la determinación de un acto administrativo esto no necesariamente le confiere calidad a la jurisdicción administrativa para conocer del mismo, ya que en principio todo crédito de la administración nace por una disposición administrativa, sin embargo, el no cumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato de fianza es lo que se procuró la demanda ante el tribunal de origen. En el caso que nos ocupa, el tema de la responsabilidad contractual como son los contratos de fianzas constituye un tema de índole civil, así mismo, la Dirección General de Aduanas en virtud de la Ley núm. 226-06, posee personería jurídica propia y autonomía presupuestaria y al formar parte del contrato de fianza como beneficiaría, obra en este proceso como persona jurídica de derecho privado, motivos que unificamos a los anteriores, escapan de las competencias atribuidas al Tribunal Superior Administrativo, lo cual conduce a que la sentencia impugnada sea casada.

4) Por su lado, la parte co recurrida Seguros APS, S. A., defiende el fallo impugnado indicando que el origen de esta litis nace de la liquidación de un tributo aduanal formalizado mediante los actos administrativos correspondientes; por lo que evidentemente la naturaleza de la funci6n de la intimante, hace presumir que la documentación que valida la deuda aduanal constituye un acto administrativo típico, que surte efecto en la relación ciudadanía y estado.

5) Respecto de la parte co recurrida, Fábregas Services, S. R. L. -tal y como se lleva dicho- fue pronunciado el defecto por esta sala, mediante resolución núm. 00104-2022, de fecha 31 de enero de 2022, por lo que no existe, respecto de esta parte, memorial de defensa que responder.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

En ese sentido, a juicio de esta Corte, al estudiar la sentencia recurrida hemos observado que el juez a quo tomó una decisión correcta al declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, al haber constatado que lo que persigue la recurrente es un asunto accesorio a los supuestos incumplimientos intencionales o no de las obligaciones de un contribuyente, competencia otorgada al Tribunal Superior Administrativo, según lo instituye nuestro ordenamiento jurídico en los

articulados ya descritos, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha referido anteriormente que no es circunstancia decisiva para determinar la competencia de un tribunal que la acción sea de tipo personal, en razón de que las acciones personales se refieren a una obligación relativa a la persona que está obligada a dar, hacer o no hacer una cosa, sea cual sea su fuente: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o la ley, de ahí que, aunque todas las acciones que nacen de los contratos son personales, la competencia material de la jurisdicción que deberá conocer el conflicto variará atendiendo, más bien, a la naturaleza propia del acto de que dimana la controversia.

8) En la especie, conforme se desprende de las motivaciones de la corte a qua, antes transcritas, que esta confirmó la decisión de primer grado sobre la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda primigenia, sustentada en que la ejecución de la fianza núm. 1-1301-00477 emitida por Seguros APS, S. A., a favor de Fábregas Services, S. R. L., es un asunto accesorio a los supuestos incumplimientos intencionales o no de las obligaciones de un contribuyente.

9) En ese tenor, como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

10) Conforme el artículo 165 de la Constitución dominicana, aludido por la parte recurrente: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos

por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".

11) Los artículos 3 y 7 de la Ley núm. 1494 de 1947 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (la cual según mandato expreso de la Ley núm. 13-07, traspasó su competencia al órgano que a la sazón se denominaba Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo), establece que: "El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, (el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales"; "No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: … f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado".

12) Ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

13) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Por otro lado, el artículo 1, literal w) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que el contrato de fianza es aquel de carácter accesorio por el cual una de las partes (afianzador), mediante el cobro de una suma estipulada (honorarios) se hace responsable frente a un

tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación de la segunda parte (afianzado) según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes.

14) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que con su demanda la parte ahora recurrente lo que pretendía era la ejecución de la fianza núm. 1-1301-00477; que se trata de un contrato que se rige por las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Fianza, combinada con las disposiciones de los artículos 1135, 1156 a 1165 del Código Civil, en tanto que el artículo 69 de la indicada ley se refiere expresamente a que, en caso de incumplimiento de las obligaciones afianzadas, los requerimientos serán hechos por el acreedor o beneficiario afianzado, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los procedimientos establecidos por el Código Civil.

15) En la especie, se trata de una contrato de póliza, donde lo que persigue la Dirección General de Aduanas es el cumplimiento de una obligación bajo condición y el resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento contractual, siendo esto un asunto de obligaciones personales propias de la materia civil que nace de la convención inter partes, en tal sentido, las situaciones o conflictos que surjan entre los contratantes son de índole civil, por lo que a juicio de esta Primera Sala, al fallar como lo hizo la alzada no obró dentro del marco de la legalidad, incurriendo en los vicios invocados, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

16) De conformidad con el artículo 20 último párrafo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío el asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1 y 69 de la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 3 y 7 de la Ley Núm. 1494 del 2 de agosto de 1947; la Ley núm. 13-07; 1135, 1156 a 1165 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00270, dictada en fecha 22 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía y designa a la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, para conocer de la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0497

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 3 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ariel Alvarado García y Arelis Antonia Baldera Faña.
Abogados:	Lic. Pascasio A. Olivares Martínez y Licda. Matilde A. Martínez Villar.
Recurridos:	José Dolores Guzmán Fernández y Nurys Altagracia López Reyes de Guzmán.
Abogado:	Lic. Bladimir Enrique Mercedes Aquino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ariel Alvarado García y Arelis Antonia Baldera Faña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pascasio A. Olivares Martínez y Matilde A. Martínez Villar; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Dolores Guzmán Fernández y Nurys Altagracia López Reyes de Guzmán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bladimir Enrique Mercedes Aquino; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00585, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguiente señor José Dolores Guzmán Fernández, del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por el secretario de este tribunal, por la suma de cien mil dólares norteamericanos (US$ 100,000.00), más doscientos mil pesos dominicanos aprobados por este tribunal (RD$ 200,000.00) por concepto del Estado de Costas y Honorarios, en perjuicio de los embargados, señores José Ariel Alvarado García y Arelis Antonia Baldera Faña; SEGUNDO: Ordena el desalojo de los embargados, señores José Ariel Alvarado García y Arelis Antonia Baldera Faña, o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo esto de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes José Ariel Alvarado García y Arelis Antonia Baldera Faña, y como recurridos José Dolores Guzmán Fernández y Nurys Altagracia López Reyes de Guzmán. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que los actuales recurridos iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los actuales recurrentes y que en ocasión de dicho procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala ha constatado, que la parte recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando sea confirmada en todas sus partes la sentencia 135-2021-SCON-00585 de fecha 3 de agosto de 2021, de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual reúne todos los requisitos exigidos por la ley y contiene una buena aplicación del derecho y la ley.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo

a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, violación a la Ley núm. 189-11 de acuerdo con los plazos y requisitos de los actos del procedimiento de embargo; segundo: insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos, contradicción de la sentencia, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación al artículo 152 de la Ley 189-11, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los alegados vicios debido a que: a) el mandamiento de pago no fue notificado en el domicilio real de los actuales recurrentes, el cual está ubicado en la calle Pedro Mir núm. 5, Los Maestros. Además, el indicado acto vulnera los artículos 152 y 153 de la Ley núm. 189-11, en el entendido que no estableció que a falta de pago el mandamiento se convertiría de pleno derecho en embargo; b) la inscripción del embargo fue hecha de manera anticipada, ya que al mandamiento no se le contó para su inscripción que los días son francos, no dándole oportunidad a los garantes o fiadores reales; c) el pliego de condiciones no llena los requisitos establecidos en el artículo 155 de la misma ley, al no enunciar el título ejecutorio, ni las cargas y gravámenes que pesan dentro del inmueble; d) la violación del plazo de publicación de edicto y de los requisitos que exige la ley, publicándose posterior a los 20 días y notificando el edicto fuera de los 5 días que indicados en la ley. Asimismo, alega que en el señalado acto se omitió la notificación a la secretaria del tribunal y el proceso verbal de embargo en la puerta del tribunal que es lo que da la publicidad a terceros que quieran licitar.

6) Además, aduce la parte recurrente, que la sentencia recurrida vulnera las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la corte a qua no evaluó la violación a los plazos y requisitos de ley, de donde se deduce el vicio de falta de motivación.

7) En respuesta a los medios de casación y en defensa de la sentencia criticada, la parte recurrida arguye que la corte de casación podrá verificar la inexistencia de la violación a los plazos a que arguye la parte recurrente, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 158 y 159 de la Ley 189-11; que carece de toda lógica razonable alegar no haber recibido las notificaciones en su persona o en su domicilio ya que en el presente recurso la parte recurrente deposita los originales de cada una de las notificaciones que se realzaron en el domicilio que fue dado por ellos mismos al momento de la firma del contrato de hipoteca. Además, alegan los recurridos que los recurrentes niegan rotundamente que se les notificó en su domicilio, sin embargo, no aportan un solo elemento que hagan entender que el lugar donde han sido notificado no es el lugar de su residencia limitándose solamente a mencionar una dirección diferente mas no aportando pruebas.

8) Conforme lo expuesto precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. Conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada para impugnarla, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

9) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia enunciada se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso, sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

10) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, la combinación de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se

desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) Conviene destacar que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, atendiendo a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

12) La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

14) Es atendible resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del

persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

15) Cabe resaltar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, y que conciernan a medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

16) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes, bajo las reglas del régimen procesal correspondiente.

17) Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, en tanto que cuestiones que gravitan en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que revisten rango

constitucional y convencional. Por lo tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, según las normas que rigen la materia.

18) Es pertinente precisar que, en el procedimiento que nos ocupa, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, los señores José Dolores Guzmán Fernández y Nurys Altagracia López Reyes de Guzmán, iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 en perjuicio de José Ariel Alvarado García y Arelis Antonia Baldera Faña, notificando mandamiento de pago mediante el acto núm. 821/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial. El tribunal del embargo estableció que se aseguró de garantizar los derechos fundamentales de las partes, en el sentido de haber sido juzgadas luego de ser emplazadas y oídas libremente, con total observancia de los procedimientos establecidos por la ley, por lo que procedió a iniciar la subasta y ante la no concurrencia de licitadores declaró adjudicataria a la parte persiguiente, José Dolores Guzmán Fernández. En ese sentido, la parte recurrente aduce que el tribunal no tuteló sus derechos de manera efectiva, debido los actos procesales no fueron notificados en su domicilio real el cual según aduce se encuentra ubicado en calle Pedro Mir núm. 5, Los Maestros.

20) Según resulta del examen del acto núm. 821/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, contentivo de mandamiento de pago, así como del acto núm. 1011/2021, de fecha 23 de junio de 2021, contentivo de

notificación de aviso de venta en pública subasta, fijación de edicto, intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones y citación para el día de la venta, ambos instrumentados por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial, se verifica que ambos actos el indicado alguacil se trasladó: […] PRIMERO: a la calle 1, casa núm. 3, del sector Los Maestros, municipio San Francisco de Macorís, lugar donde tiene su domicilio y residencia el señor José Ariel Alvarado García y una vez allí hablando personalmente con Willian Alvarado, quien dijo ser su primo de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: a la calle 1, casa núm. 3, del sector Los Maestros, municipio San Francisco de Macorís, lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora Arelis Antonia Baldera Faña, en su calidad de cónyuge común en bienes y autorizante del deudor señor José Ariel Alvarado García y una vez allí hablando personalmente con Willian Alvarado, quien dijo ser su primo del esposo de ella emi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (…);

21) En la contestación que nos ocupa, se advierte que si bien la parte recurrente establece que no fue notificada en su domicilio real, no ha aportado pruebas que demuestren este hecho, siendo criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta que "en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal"; en tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en los actos descritos anteriormente, en el que consta que fue notificada la parte hoy recurrente, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

22) Una vez comprobada la regularidad del procedimiento ejecutado, los demás argumentos invocados por la parte recurrente en cuanto a las particularidades del procedimiento de ejecución forzosa carecen de pertinencia, puesto que se tratan de cuestiones de fondo

que debieron ser planteadas al tribunal del embargo oportunamente, los cuales no se corresponden con la técnica de la casación. En esas atenciones, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes, por lo que procede declararlos inadmisibles, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 111 del Código Civil; los artículos 59, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ariel Alvarado García y Arelis Antonia Baldera Faña, contra la sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00585, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 3 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0498

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aqua Máster Corporation, S.R.L.
Abogado:	Lic. Evaristo Rodríguez.
Recurridos:	Inversiones Aguayuna, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Eduardo Alies Rivas, Jesús Enrique Sánchez Ramírez y Licda. Aimee Francesca Bautista Suero.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aqua Máster Corporation, S.R.L., representada por Ramón Emigido Cruz Guzmán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Evaristo Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Inversiones Aguayuna, S. A., Tania Castillo Báez y Blue Beach Punta Cana, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L.; y b) Constructora O. V., S.R.L., Pedro Oller Villalón y Osvaldo Oller Villalón, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Eduardo Alies Rivas, Aimee Francesca Bautista Suero y Jesús Enrique Sánchez Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00124, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la razón social Aqua Master Corporation, S. R. L., mediante el acto núm. 225/2022, de fecha 22 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, de estrado de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0375, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Constructora O.V., S. R. L., Pedro Oller Villalón y Osvaldo Oller Villalón, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, razón social Aqua Master Corporation, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Héctor Eduardo Alies Rivas, Aimee Fransheska Bautista Suero y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios

contra la sentencia recurrida, y b) memoriales de defensa depositados en fechas 16 y 23 de septiembre de 2022, mediante los cuales los recurridos invocan sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aqua Máster Corporation, S.R.L., y como parte recurrida Tania de la Altagracia Castillo Báez, Constructora Ov, S.R.L., Blue Beach Punta Cana, Inversiones Aguayuna, S. A., Pedro Agustín Oller Villalon y Osvaldo Oller Villalon. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por Constructora Ov, S.R.L., Pedro Agustín Oller Villalon y Osvaldo Oller Villalon en contra de Aqua Máster Corporation, S.R.L.; proceso en el que intervinieron forzosamente Inversiones Aguayuna, S. A., Blue Beach Punta Cana, Tania de la Altagracia Castillo Báez y Miguel Gómez Serrano. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de dicha demanda dictó la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-00375, de fecha 24 de marzo de 2022, que ordenó el levamiento del embargo retentivo trabado por la demandada en perjuicio de los demandantes, mediante el acto núm. 755-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados entregar a los demandantes los valores que hayan sido retenidos a causa del embargo levantado; declaró la ordenanza común y oponible a los intervinientes forzosos Inversiones Aguayuna, S. A., Blue Beach Punta Cana, Tania de la Altagracia Castillo Báez y Miguel Gómez Serrano, y declaró la ejecutoriedad de la ordenanza provisionalmente y sin fianza conforme los dispone el artículo 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; b) esta decisión fue recurrida por Aqua

Máster Corporation, S.R.L., para que fuera revocada de manera total; la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, a pedimento de la parte apelada declaró inamisible por extemporáneo el recurso de apelación.

2) En el presente caso si bien la parte recurrente no enuncia, es decir, no intitula sus medios de casación; no obstante, de sus argumentos se pueden deducir los agravios que se proponen, lo cual es válido tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial, por tanto, corresponde que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian.

3) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada en su totalidad, argumentando que el recurso de apelación fue interpuesto ante la alzada dentro de un plazo razonable. Sin embargo, afirma que dicho órgano no tomó debida nota de este hecho. Sostiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no se deben computar los días feriados ni los no laborables. De igual modo alega, que la notificación de la ordenanza recurrida se efectuó el 4 de abril de 2022, el plazo de 15 días para interponer el recurso vencía el 25 de abril de 2022. Además, que la notificación del recurso de apelación se llevó a cabo el 22 de abril de 2022 mediante el acto 225-2022. Asimismo, denuncia, que el Consejo del Poder Judicial (CPJ) anunció que, con motivo de la Semana Santa, se suspenderían a nivel nacional las labores en los tribunales a partir del mediodía del miércoles, estipulando que el jueves 29 y viernes 30 no serían días laborables, y que las actividades de la institución se reanudarían el 2 de abril. Que, en consecuencia, la corte a qua erró al acoger el medio de inadmisión presentado por la parte demandada sin siquiera examinar detenidamente los plazos que permitían ejercer el recurso de apelación, trasgrediendo así los artículos 495 y 641 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida, Inversiones Aguayuna, S. A., Tania Castillo Báez sostienen que en materia civil y comercial se computan todos los

días, excepto los plazos establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Que la parte recurrente en su recurso de casación solo hace referencia a violaciones que están establecidas en los artículos 495, 537 y 641 del Código de Trabajo.

5) La parte correcurrida, Constructora O. V., S. R. L., Pedro Oller Villalón y Osvaldo Oller Villalón, argumentan que la ordenanza recurrida ante la alzada se notificó el 4 de abril de 2022, en el cual se le advirtió a la actual recurrente que disponía de un plazo de 15 días para interponer su recurso de apelación. Sin embargo, fue 18 días después que dicha parte notificó su acción recursiva, lo que provocó la inadmisibilidad del recurso de apelación. Que los vicios invocados por la recurrente en torno a los artículos 495 y 641 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en la especie.

6) Consta en el fallo impugnado que Constructora O. V., S. R. L., Pedro Oller Villalón y Osvaldo Oller Villalón solicitaron ante la corte a qua la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por Aqua Máster Corporation, S.R.L.; pedimento que fue acogido por la alzada, quien emitió los siguientes motivos:

En la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por la razón social Aqua Máster Corporation, S. R. L., mediante el acto marcado con el núm. 225/2022, de fecha 22 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, de estrado de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza número 504-2022-SORD-0375 notificada a la parte recurrente por la parte recurrida, Constructora O. V., S. R. L., Pedro Oller Villalon y Osvaldo Oller Villalón, mediante el acto núm. 250/2022, de fecha 28 de marzo de 2022, instrumentado por el misterial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en el entendido de que el plazo para accionar en esta materia es de quince días, el mismo se encontraba ventajosamente vencido, motivo por el cual, procede acoger la solicitud promovida por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera del plazo…

7) En ese orden de ideas, resaltamos que el artículo 106 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 establece: La ordenanza de

referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días.

8) De conformidad con el texto legal antes citado, se extrae que el plazo para la interposición del recurso de apelación contra las ordenanzas dictadas por el juez de los referimientos, como es el caso de la especie, es de 15 días francos a partir de su notificación, en cumplimiento de las previsiones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio….

9) En el caso concreto, si bien la parte recurrente alega que la ordenanza recurrida en apelación se notificó el 4 de abril de 2022; sin embargo, no depositó el acto contentivo de la indicada notificación, con la finalidad de que esta Sala verifique sus argumentos. En esas atenciones, recuerda esta Primera Sala que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo, cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte, por tanto, la fecha que se tomará como punto de partida de la notificación de la ordenanza cuestionada fue la establecida por la alzada en la decisión criticada.

10) En ese sentido, tal y como indicó la corte a qua, desde la fecha en que fue notificada la ordenanza de primer grado, esto es, el 28 de marzo de 2022, hasta al momento en que fue interpuesto el recurso de apelación que le apoderó, es decir, el 22 de abril de 2022, habían transcurrido 25 días, por lo que el plazo establecido en el artículo 106 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 antes citado se encontraba ampliamente vencido y, por lo tanto, el recurso devenía en inadmisible.

11) En consecuencia, verifica esta Sala que la corte a qua aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, pues tomó en cuenta para realizar el referido computo los días feriados y no hábiles para realizar la notificación del recurso de apelación, por consiguiente, dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por

la cual procede desestimar los argumentos presentados por la parte recurrente en su memorial de casación y con esto se rechaza el presente recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 106 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aqua Máster Corporation, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00124, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Aqua Máster Corporation, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Francis J. Tejada M., Federico Sebastián Matos L., Héctor Eduardo Alies Rivas, Aimee Francesca Bautista Suero y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0499

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fredi Guaroqueni Quiñones.
Abogados:	Dr. Rafael Augusto Acosta González y Lic. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Inversiones Paredes Gonell, S. R. L.
Abogados:	Dr. Germán Hermida Díaz Almonte y Lic. Juan Ezequiel Cabrera Trejo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fredi Guaroqueni Quiñones, por intermedio del Dr. Rafael Augusto Acosta González y

el Licdo. Santiago Rafael Caba Abreu, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., la que tiene como abogados constituidos al Dr. Germán Hermida Díaz Almonte y el Licdo. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, de generales que constan en el expediente; y los señores Miguel Estévez Rodríguez y Juan Ramón Pimentel Pimentel, de generales que constan en el expediente, quienes no depositaron sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir del señor Miguel Estévez Rodríguez, parte recurrida, conforme las disposiciones del artículo 149, párrafo, del Código Civil. Segundo: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredi Guaroqueni Quiños, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 045-0017288-9, por intermedio de sus abogados apoderados Santiago Rafael Caba Abreu, Rafael Augusto Acosta González y Basilio Guzmán R., debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los números 17045-45-96, 7333-149-89 y 6569-36-88, respectivamente, en contra de la sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00010, de fecha 28 de enero del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda en nulidad de adjudicación y reparación de daños y perjuicios sometida por el señor Fredi Guaroqueni Quiñones en contra de Inversiones Paredes Gonell, S. R. L representada por su gerente general Melquisedec Paredes Peña, Miguel Estévez Rodríguez y Juan Ramón Pimentel Pimentel, por haber sido hecho conforme la norma que rige la meterá, y en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por no verificase en la sentencia recurrida los vicios denunciados en su recurso, en tal virtud, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Fredi Guaroqueni Quiñones, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Germán Díaz Almonte y Juan Carela Trejo. Cuarto:

Comisiona al ministerial de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2023, donde la parte recurrida, Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fredi Guaroqueni Quiñones y como parte recurrida Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., Miguel Estévez Rodríguez y Juan Ramón Pimentel Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Juan Ramón Pimentel Pimentel, producto del cual fue dictada la sentencia núm. 238-2017-SSEN-00026, de fecha 3 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que declaró al señor Miguel Estévez Rodríguez adjudicatario de los inmuebles embargados; b) que Fredi Guaroqueni Quiñones demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación precedentemente descrita, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 238-2022-SSEN-00010, de fecha 28 de enero de 2022; c) contra este fallo Fredi Guaroqueni Quiñones interpuso un recurso de

apelación, rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2023, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 26 de octubre de 2022, es decir, antes de la vigencia de la indicada norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. Más sí aplica en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente

el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a los correcurridos a comparecer ante esta jurisdicción mediante acto núm. 197/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por la ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, de estrado del Centro de Citaciones del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Montecristi, dando constancia la ministerial actuante de que el indicado acto fue recibido en la propia persona de los requeridos Miguel Estévez Rodríguez y Juan Ramón Pimentel Pimentel, por lo que se verifica la regularidad del emplazamiento, sin que figure en el expediente que estos últimos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

6) Antes de conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación. En efecto, dicha parte solicita en el ordinal segundo de su memorial que esta corte se avoque a conocer el fondo del asunto, y consecuentemente, se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada mediante la demanda original y se condene a la parte recurrida al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,000,000.00; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa.

7) En tal virtud, ha sido establecido que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del

fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo".

8) En consonancia con lo antes planteado, valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, como se solicita en la especie, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones descritas precedentemente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) En su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: único: violación al principio de legalidad, al derecho de defensa, al derecho de acceso a la justicia, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

10) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que en ocasión del embargo inmobiliario practicado por Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., en perjuicio de Juan Ramon Pimentel Pimentel, en su calidad de acreedora en segundo grado, no le fueron notificados ni en su domicilio ni en su persona los actos de procedimiento al acreedor en primer rango Fredi Guaroneli Quiñones; b) que se realizó la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta de los inmuebles afectados por el contrato de hipoteca convencional inscrito a su favor, sin que se realizara la debida publicidad del procedimiento, puesto que a este nunca se le entregó por los medios lícitos ningún acto procesal para la ejecución de los inmuebles afectados; c) que en el acto núm. 413/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, al que refiere la corte a qua que contiene las notificaciones de emplazamiento, el ministerial se trasladó a la casa Proyecto S/N del Hato del Medio Abajo, municipio Guayubín; d) que no hay constancia de notificación alguna del embargo y su denuncia, pues solo existe la notificación de pliego de condiciones y la cita para comparecer a la venta en pública subasta, lo cual no se hizo en su domicilio, por tanto, viola los artículos 102 y 711 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrente sostiene además que: a) quedó demostrado que los inmuebles fueron adjudicados por una grosera inobservancia de

la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de Fredi Guaroneli Quiñones, lo que hace anulable la sentencia de adjudicación; b) que la corte estableció que el hoy recurrente compareció a la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2016, sin embargo, esto no ocurrió, pues era menester que se constituyera abogados y el mismo presentara calidad a su nombre; c) que el hecho de que la secretaria del tribunal de primer grado no requiriera su firma en el acta demuestra que no existe constancia de haberse identificado plenamente, lo que hace suponer que su identidad fue suplantada por alguien que se presentó en la audiencia simulando ser él; d) que no existe constancia de que la sentencia de adjudicación atacada en nulidad haya sido notificada a Fredi Guaroneli Quiñones, aunque si le fue notificada al deudor embargado, sino que se percató de que los inmueble habían sido adjudicados a la hoy recurrida cuando procuró ante el Registrador de Títulos de Montecristi el estatus jurídico de los inmuebles afectados, para perseguir el cobro del crédito hipotecario inscrito en primer rango en su favor; e) que la corte a qua establece que fue depositada copia certificada del contrato de préstamo hipotecario de fecha 25 de abril de 2013, suscrito por Fredi Guaroneli Quiñones (acreedor) y Juan Ramón Pimentel Pimentel (deudor), sin embargó, no valoró el indicado documento para verificar si se había cumplido con el debido proceso y si el juez administró correctamente los actos de ejecución; f) que el referido contrato de préstamo hace constar que el domicilio del señor Fredi Guaroqueni Quiñones está en la calle 33 núm. 31 de la urbanización Las Colinas, Santiago de los Caballeros y no en la dirección que se hace constar en el acto núm. 413/2016, arriba mencionado; g) que la corte al validar la sentencia de adjudicación, dada la naturaleza del derecho del acreedor hipotecario embargante, un acreedor sin garantías específicas, debió darse cuenta de la colisión con el derecho de la inscripción de hipoteca en primer rango, que es un derecho de preferencia a favor de la recurrente, sobre el precio obtenido en la venta de los inmuebles embargados.

12) En defensa del fallo impugnado la parte correcurrida Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., aduce, en síntesis: a) que al analizar la venta judicial forzosa se verifica que a la recurrente le fue garantizado su derecho de defensa, pues el único acto procesal al que estaba obligado a notificarle el persiguiente lo era la denuncia del pliego de condiciones,

actuación procesal que fue cumplida mediante el acto núm. 413/2016 y cuya efectividad se corrobora con la asistencia de manera personal del mismo a la audiencia de lectura de pliego de condiciones, celebrada en fecha 12 de diciembre de 2016 ante el tribunal de primer grado; b) que en relación a las demás actuaciones procesales que erróneamente entiende el recurrente que le debieron ser notificadas, estas les son ajenas al acreedor inscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 677 del código Civil.

13) Igualmente sostiene la parte recurrida: a) que lo pretendido por el recurrente con su demanda encajaría en otro escenario y estadio procesal, no como una demanda en nulidad, pues al tenor de lo pretendido se debió hacer observaciones y reparos con respecto al monto de la venta, actuación que está prohibida por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; b) que el criterio formado por la corte a qua se fundamentó sobre los documentos que obran en el expediente, los cuales hacen fe de su contenido, no hasta prueba en contrario, sino hasta inscripción en falsedad, en los que comprobó la asistencia del señor Fredi Guaroqueni Quiñones a la audiencia de lectura de pliego de condiciones, por tanto, el referido acto núm. 413/2016 cumplió su cometido; c) que la apreciación o ponderación sobre la procedencia o no de una prueba entra en la esfera de la prudencia de los jueces de fondo y no está sujeta al control de la casación.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

9.- Verifica esta corte, de los medios de prueba aportados se estable que contrario alega la parte recurrente no se violentó el debido proceso de ley ni la tutela judicial efectiva, pues la recurrente basa la violación que aduce en que no fue emplazada en su domicilio, calle 33 núm. 31, urbanización Las Colinas, ciudad de Santiago, dirección que conforme argumenta es el referido en el acto de contrato hipotecario de fecha 25 de abril de 2013, suscrito entre Juan Ramón Pimentel (acreedor) y Fredi Guarioqueni Quiñones (acreedor), notarizado por el Licenciado José Roberto Santos G., notario público de los del número para el municipio de Santiago; sin embargo, conforme al acto No. 412/2016, de fecha 18 de noviembre el señor Fredi Guaroqueni quiñones, hoy recurrente fue notificado y citado para que compareciera en fecha 12

de diciembre del 2016, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, donde se celebraría audiencia y se procedería a darle lectura al indicado pliego de cargas y cláusulas y condiciones que regirán la venta en pública subasta, diciendo el ministerial actuante que se trasladó al proyecto S/N de Hato del Medio Abajo del municipio Guayubín, y una vez allí, hablando con Manuel Pérez, quien me declara ser empleado y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza le he notificado y dejado al señor Fredi Guaroqueni Quiñones, en su calidad de acreedor inscrito de Juan Ramón Pimentel Pimentel copia del presente acto. Que respondiendo a esa notificación el señor Fredi Guaroqueni Quiñones comparece a la audiencia para la que fue citado y aplazado, conforme se comprueba en el acta de audiencia levantada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 12 de diciembre de 2016, donde dice compareció el señor Fredi Guaroqueni Quiñones, de manera personal sin asistencia legal, cédula No. 045-0017288-9; audiencia donde la juez envió el conocimiento de la audiencia para la fecha 17-01-2017, a las 9:00 a.m., donde se llevaría a cabo la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, quedado las partes presentes y representadas debidamente citadas. Verifica esta alzada que mediante acto 443/2016 de fecha 28 de diciembre del 2016, del ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, diciendo el ministerial actuante que se trasladó al proyecto s/n de Hato del Medio Abajo del municipio de Guayubín y una vez allí, hablando con Domingo Castro, quien me declara ser su primo, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza le he notificado y dejado al señor Fredi Guarioqueni quiñones en su calidad de acreedor inscrito de Juan Ramón Pimentel Pimentel copia del presente acto, sigue diciendo el ministerial: que mi requiriente por medio del presente acto cita y emplaza al señor Fredi Guarioqueni Quiñones en su calidad de acreedor hipotecario inscrito del señor Juan Ramón Pimentel Pimentel, para que comparezca como fuer de derecho y menester el día 17 de diciembre de 2017, a las 9: a.m., a la audiencia que se celebra en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi a la venta en pública subasta al mayor postor

de los siguientes bienes inmuebles: (…). Visto lo anterior establece esta alzada que en la especio no se observa en la sentencia recurrida violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, pues el señor Fredi Guarioqueni Quiñones fue debidamente emplazado. (…) 11. Por los motivos establecidos precedentemente, procede rechazar el recurso interpuesto por el señor Fredi Guarioqueni Quiñones, por no verificarse en la sentencia atacada los motivos alegados por el recurrente, por lo que esta corte procederá a confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

15) En cuanto al argumento de que la corte debió advertir que no fue correctamente notificado del embargo; conforme se advierte de las motivaciones precedentemente transcritas, se verifica que este planteamiento fue desestimado por la corte a qua estableciendo que el señor Fredi Guaroqueni Quiñones fue emplazado mediante acto núm. 413/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, a comparecer ante el juez del embargo en fecha 12 de diciembre de 2016, a la audiencia donde se efectuaría la lectura del pliego de condiciones, que dicho acto fue recibido por Manuel Martínez, quien dijo ser su empleado y que el recurrente compareció de manera personal y sin representación legal a la indicada audiencia y que en la misma fue fijada la venta en pública para el 17 de enero de 2017, quedando citadas las partes presentes, lo cual comprobó del estudio del acta levantada al efecto de la audiencia.

16) Ha sido juzgado que Según el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones. Que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad. Para restarle eficacia a dicho acto no basta con demandar en justicia su nulidad es menester inscribirse en falsedad.

17) Asimismo, es oportuno resaltar que de conformidad con las disposiciones del artículo 71 de la Ley de Organización Judicial núm. 821-27, los secretarios judiciales tienen fe pública en sus actuaciones; que la fe pública es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud

de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen.

18) A juicio de esta Primera Sala los razonamientos decisorios otorgados por la jurisdicción de alzada son correctos en cuanto al derecho, pues para forjar su convicción se apoyó en el acto núm. 416/2013, precedentemente descrito, según el cual el señor Fredi Giaroqueni Quiñones fue emplazado en manos de Manuel Martínez, quien dijo ser su empleado, a comparecer a la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2016, donde se produjo la lectura del pliego de condiciones, y el acta levantada al efecto por la secretaría del tribunal del primer grado, según la cual el recurrente se presentó a la audiencia, quedando citado para el 17 de enero de 2017, fecha en la que se celebraría la venta en pública subasta, documentos revestidos de la fe pública que la ley le otorga a sus funcionarios emisores y cuya eficacia probatoria debe ser destruida a través del procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el argumento objeto de estudio.

19) Alega además el recurrente que su identidad fue suplantada ante el juez de primer grado; que la sentencia de adjudicación no le fue notificada y que la corte debió advertir que por ser un acreedor inscrito en primer rango, posee un derecho de preferencia sobre el precio obtenido en la venta de los inmuebles embargados; sin embargo, no consta en la sentencia impugnada ni el acto contentivo del recurso de apelación, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o presentado conclusiones con respecto a estos puntos; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en este caso; por lo que procede desestimar los argumentos examinados, por constituir medios nuevos en casación.

20) Por último, la parte recurrente endilga contra el fallo impugnado desnaturalización de los hechos debido a la falta de valoración del contrato de préstamo hipotecario de fecha 25 de abril de 2013, suscrito

por Fredi Guaroneli Quiñones (acreedor) y Juan Ramón Pimentel Pimentel (deudor), según el cual, a decir de dicha parte, se verifica que su domicilio se encuentra en la calle 33 núm. 31 de la urbanización Las Colinas, Santiago de los Caballeros y no en el Proyecto S/N de Hato del Medio Abajo, municipio Guayubín, como se hace constar en el acto núm. 413/2016. En ese sentido, esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

21) Consta depositado en el expediente depositado en el expediente el contrato de préstamo hipotecario de fecha 25 de abril de 2013, de cuyo estudio se verifica que como alega el recurrente allí se hace constar que Fredi Guaroqueni Quiñones tiene domicilio en la calle 33 núm. 31, urbanización Las Colinas, Santiago de los Caballeros, además se advierte del fallo impugnado, específicamente en el ítem 18 del apartado "pruebas aportadas", que dicho documento fue sometido al escrutinio de la alzada.

22) En la especie, si bien se podría retener el vicio de falta de valoración de documentos en el fallo impugnado por cuanto el contrato de referencia hace constar que el domicilio del señor Fredi Guaroqueni Quiñones es distinto a la dirección donde se trasladó el ministerial actuante en el acto núm. 413/2016, más arriba descrito, tal situación no hace anulable el fallo impugnado, pues a que la alzada desestimó el argumento planteado por el recurrente en ese sentido, debido a que este se presentó a la audiencia para la cual mediante el indicado acto fue emplazado, quedando por tanto subsanada cualquier irregularidad en la notificación. En esas atenciones, se impone desestimar el argumento objeto de estudio y rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, en favor de los abogados

la parte correcurrida compareciente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; 22, 26, 28, 65 y 92 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los correcurridos Miguel Estévez Rodríguez y Juan Ramón Pimentel Pimentel, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fredi Guaroqueni Quiñones, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCI-VL-00070, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Germán Hermida Díaz Almonte y el Lcdo. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, abogados de la parte correcurrida, Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0500

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Abogados:	Dres. Rafael Antonio Vanderhorst y Melaneo Figueroa.
Recurrido:	Federico R. Rodríguez Ortega.
Abogado:	Lic. Malvin Eduardo Sena.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., representada por Héctor Sosa; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Rafael Antonio Vanderhorst y Melaneo Figueroa, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Federico R. Rodríguez Ortega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Malvin Eduardo Sena, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00360, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE EN PARTE, el Recurso de Apelación incoado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA única y exclusivamente en cuanto al LIC. GERMÁN L. ROBLES MARÍÑEZ, la Sentencia Civil No. 425-2021-SCIV-00039, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y en consecuencia: A. EXCLUYE al LIC. GERMÁN L. ROBLES MARÍÑEZ, de la Demanda en Cumplimiento de Acuerdo y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor FEDERICO RODRÍGUEZ ORTEGA, contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., a los fines de que sea condenada en dicha sentencia única y exclusivamente la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC. SEGUNDO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al señor FEDERICO RODRÍGUEZ ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ANTONIO AMPARO VANDERHORST, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., y como parte recurrida Federico R. Rodríguez Ortega. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en cumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y el señor Germán L. Robles Maríñez, demanda que fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 425-2021-SCIV-00039, de fecha 21 de diciembre de 2021, que declaró inadmisible la acción respecto a Germán L. Robles Maríñez, sin embargo, condenó a este conjuntamente con la actual recurrente al pago de RD$8,000,000.00 a favor del demandante original, así como al pago de una astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de su obligación; b) contra dicho fallo la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, recurso que fue acogido parcialmente por la corte a qua, la cual modificó la decisión de primer grado y excluyó de la condena impuesta a Germán L. Robles Maríñez, para que la misma solo sea contra la actual recurrente, resultando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo

al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 15 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

En cuanto a los incidentes propuestos

3) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario señalar que la parte recurrida en su memorial de defensa peticiona que se declare inadmisible el presente recurso por lo siguiente: a) por no establecer o proponer medios de casación; b) por no identificar en qué consistió la violación alegada.

4) Respecto a ambas causales de inadmisión, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En otro orden, la parte recurrente en su memorial de casación solicita que declare inadmisible la sentencia recurrida y en cuanto al fondo que la misma sea rechazada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm.

3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso

6) La parte recurrente no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en los que sustenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada. En efecto, dicha parte alega, en un primer aspecto, que el tribunal de primer grado descargó a Germán Robles Mariñez, sin embargo, la decisión impugnada la cual, a su vez, acogió en parte el recurso de apelación, no le fue notificada a dicho señor, razón por la cual, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, los efectos de la sentencia hoy recurrida en casación perimieron, toda vez que no fue notificada en el plazo de 6 meses, por lo que dicha decisión debe ser casada sin envío, y que permanezca la sentencia de primer grado.

7) Con relación al aspecto alegado, se precisa señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...). En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

8) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su

obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva.

9) En el caso que nos ocupa, se verifica que la decisión ahora impugnada no se trató de un fallo rendido en defecto o reputado contradictorio, sino que se trató de una sentencia contradictoria propiamente dicha, puesto que ambas partes comparecieron debidamente representadas ante la Corte de Apelación. En esas atenciones, no le es aplicable el plazo de notificación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

10) Huelga resaltar a modo de reflexión en lo que respecta a la perención de una sentencia ante esta sede casacional, que en virtud de la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, pues al no ser la perención una cuestión de orden público, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición de un recurso de apelación1, esto así, porque en ocasión del conocimiento del recurso extraordinario de casación, esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) De lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, además de improcedente en esta materia, escapa al control de las funciones que nos competen como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible el aspecto examinado.

12) En un segundo aspecto la parte recurrente sostiene en su memorial de casación, lo que se transcribe a continuación: ...A que habiendo un acto de desistimiento, marcado con el no. 94-2019, de fecha Dos (2) de Abril del año 2019, que dejaba sin efecto el mandamiento de pago, para hacer nuevo embargo, debió reiterarse dicho mandamiento

de pago, lo que no se hizo, y más aún, una sentencia de levantamiento de embargo, mal pudo nueva vez embargarse en Cinco (5) ocasiones, como se hizo.

13) Es necesario indicar que son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión. En la especie, la transcripción de los alegatos señalados por la parte recurrente permite determinar que estos no contienen una argumentación jurídica clara, precisa o concreta encaminada a criticar el fallo impugnado, sino que por un lado pretende que esta Corte de Casación valore cuestiones de fondo que le están vedadas y, por otro, enarbola argumentos incomprensibles e incoherentes.

14) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto examinando y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

15) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 26, 29 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 156 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00360, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0501

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Xerqued Legal Pro Consulting Group S.R.L.
Abogado:	Lic. Héctor Antonio Quiñones Núñez.
Recurrido:	Juan Ramón Mejía Betances.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xerqued Legal Pro Consulting Group S.R.L., quien tienen como abogado constituido al

Lcdo. Héctor Antonio Quiñones Núñez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Ramón Mejía Betances, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma, la demanda incidental en declaratoria de acto bajo firma privada, cancelación de inscripción de hipoteca, cancelación de certificación de registro de acreedor y cancelación de inscripción de embargo inmobiliario incoada por Juan Ramón Mejía Betances en contra de la entidad de comercio denominada Xerqued Legal Pro Consulting Group S. R. L., por haber sido interpuesta en los términos y plazos establecidos por la ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: 1. Declara como acto bajo firma privada el acto número 98, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2007, del protocolo de la Dra. María Teresa Nanita Español, por haberse instrumentado, sin cumplir las formalidades exigidas por las disposiciones del párrafo primero del artículo 23 de la Ley 301 del 1964 sobre notariado en República Dominicana, y por aplicación de lo dispuesto por el artículo 51 de la referida ley y el artículo 1318 del Código Civil dominicano; 2. Ordenar al Registrador de Títulos de Samaná la cancelación del asiento registral No. 332236214 y No 333868496, que modifica al primero, que contiene registro de hipoteca en virtud de pagaré notarial en segundo rango, a favor de Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., por ser dicha inscripción realizada en base a un acto declarado bajo firma privada por la presente sentencia; 3. Ordenar al Registrador de Títulos de Samaná la cancelación de la certificación de Registro de Acreedor expedida en fecha 15 de junio del año 2021, a favor de Xerqued Legal Pro Consulting Group S. R. L., por ser la misma la consecuencia de la inscripción realizada en base al referido acto declarado bajo firma privada; y 4. Ordena al Registrador de Titulos de Samaná la cancelación de los asientos registrales Nos 334019443 y 334019444, que contienen registro de embargo inmobiliario ordinario

y denuncia de embargo inmobiliario ambos de fecha 29 de julio del año 2022, a favor de Xerqued Legal Pro Consulting Group S. R. L., por ser inscripción realizada en base acto declarado bajo firma privada; Tercero: Condena Xerqued Legal Pro Consulting Group S. R. L., al pago de las costas sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 111/2023, instrumentado el 9 de febrero de 2023 por el ministerial Hansel O. Eusebio Minaya, ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo y c) el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xerqued Legal Pro Consulting Group S.R.L.y como parte recurrida Juan Ramon Mejía Betances; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en el curso de un embargo inmobiliario perseguido por la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el señor Juan Ramón Mejía Betances demandó de forma incidental en cancelación de hipoteca por inexistencia de título autentico, la cual el tribunal apoderado declaró inadmisible mediante la sentencia núm. 540-2021-SSEN-0043, de fecha 29 de noviembre de 2021; b) no conforme con la indicada decisión, el actual recurrido interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual acogió el indicado recurso, revocó la decisión emitida

por el tribunal de primer grado, en consecuencia, admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó al registrador de títulos la cancelación del asiento registral y el certificado de títulos duplicado del acreedor, fallo que adoptó en virtud de la decisión ahora impugnada en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2. La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: incorrecta aplicación del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil para el caso de la especie. Inobservancia del artículo 101 de la Ley General de Las Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil dominicano; segundo: incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 23 y 51 de la Ley 301 del Notariado, modificada y ampliada por la Ley 86-89, del 22 de octubre de 1989. Violación a los artículos 40.15 de la Constitución dominicana (principio de razonabilidad).

3. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación a la ley, toda vez que desechó del proceso el acto de notificación de la sentencia que demostrada que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil dominicano; que la alzada descarta el indicado documento, bajo el errado fundamento de que la parte hoy recurrida pretendía inscribirse en falsedad y la declaración afirmativa realizada por la recurrente no cumplió con las formalidades del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, ya que no estaba firmada, ni contaba con el poder de representación del abogado de la entidad; que de una revisión a la declaración afirmativa notificada por la recurrente, se puede verificar que el Lcdo. Héctor Ant. Quiñones Núñez ostenta la doble condición de gerente y abogado de la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., razón por la cual el tribunal debió constatar que la referida declaración afirmativa es válida.

4. La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida

lejos de cometer las violaciones legales, lo que ha hecho es actuar conforme con las normas vigentes y aplicarlas correctamente, razón por la cual procede que se rechace el medio de casación.

5. Del examen de la sentencia impugnada se extrae ,que la entidad Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., solicitó la inadmisión del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo de 10 días francos establecidos en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; que en respuesta al indicado incidente el señor Juan Ramón Mejí Betances solicitó su rechazo, toda vez que el acto en virtud del cual se sustentó la inadmisión debía ser excluido del proceso, por aplicación de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil.

6. Asimismo, del fallo impugnado y de los documentos aportados se retiene lo siguiente: 1) por el acto núm. 05-2022, de fecha 4 de enero de 2022, del ministerial Nevy Omar Furlán, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia apelada al señor Juan Ramón Mejía Betances; 2) mediante acto núm. 384, de fecha 28 de marzo de 2022, del ministerial Darío Taveras Muñoz, ordinario del Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el Lcdo. Domingo O. Muñoz, en representación de Juan Ramon Mejía Betances, notificó al Lcdo. Héctor Quiñonez, en su calidad de abogado de Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., para que dijera si haría uso o no del acto núm. 02-2022 del 04 de enero de 2022, contentivo de notificación de sentencia, ya que contra ese documento pretendía inscribirse en falsedad; 3) a través del acto 389-2022, de fecha 01 de abril del año 2022, de ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la entidad Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., notificó al señor Juan Ramón Mejía Betances que hará uso del acto núm. 05-2022, contentivo de notificación de sentencia.

7. La corte a qua acogió las pretensiones del actual recurrido, de exclusión del acto, sustentándose en los siguientes motivos:

que la jurisprudencia dominicana ha establecido, cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que el procedimiento de inscripción en falsedad tiene un carácter de orden público, lo que la da un mayor margen de actuación al juzgador, pudiendo tomar decisiones, aunque

las partes no se le soliciten expresamente; que habiéndose establecido que la respuesta afirmativa por la parte de la entidad Xerqued Legal Pro Consulting S. R. L., de que va a hacer uso del acto número acto No. 05-2022, de fecha 4 del mes de enero del año 2022, del ministerial Nevy Omar Furlan, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, no se ajustó a los requerimientos del articulo 216 del Código de Procedimiento Civil, dado que el acto de respuesta no estaba firmado por la parte intimada, ni el abogado cuenta con el poder judicial autentico que lo autorice, y tomando en cuenta el carácter de orden público del procedimiento de inscripción en falsedad, procede invalidar la declaración afirmativa contenido por él, y por tal razón, considera como si no se hubiese notificado; que, si se considera que la respuesta afirmativa de que se va a hacer uso del documento nunca se hizo, entonces, procede dar paso a los prescrito por el articulo 17 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en el desecho o exclusión, si la parte intimante así lo solicita, como ha ocurrido en el caso de la especie; que, por todo lo antes planteado, procede desechar o excluir del proceso el acto núm. 05-2022, de fecha 4 del mes de enero de 2022 (…); que habiendo sido desechado el acto 05-2022…, el plazo para interponer el recurso de apelación quedó abierto.

8. Según se verifica en los motivos transcritos precedentemente, la corte a qua excluyó del proceso el acto de notificación de la sentencia -argüido en falsedad- bajo el entendido de que la declaración afirmativa realizada por la parte recurrente no cumplió con las formalidades del artículo 216, ya que no estaba firmado o sellado por la entidad Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., ni contaba con el poder dado al abogado para su representación; a consecuencia del desecho de este documento, rechazó el incidente que procuraba la inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo.

9. Sobre la declaración afirmativa en curso de la inscripción en falsedad el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, establece: "En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad".

10. En relación a la materia tratada, si bien ha sido criterio de esta Sala que, aunque el demandado en falsedad haya sido intimado por acto de abogado a abogado, este no puede responder por su cliente, salvo que tenga poder especial o auténtico a tal fin y que el incumplimiento de estas formalidades invalida la declaración afirmativa, empero, una minuciosa revisión del acto núm. 389-2022, de fecha 01 de abril del año 2022, contentivo de la declaración afirmativa, evidencia que el Lcdo. Héctor Ant. Quiñonez Núñez, actuó como representante legal y a su vez como gerente de la entidad Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., motivo por el cual, debió ser constatado por la alzada que la manifestación de la voluntad contenida en el acto no era solo del abogado sino del gerente de la entidad, en atención a la doble calidad que ostentaba.

11. En ese orden, el párrafo I del artículo 101 de la Ley núm. 479-08 sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece: - Frente a los terceros, el o los gerentes estarán investidos con los poderes más amplios para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que la ley les atribuya expresamente a los socios.

12. Así las cosas, tratándose de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde los poderes para actuar frente a los terceros le son conferidos por la ley al gerente, y habiéndose evidenciado que el representante legal de Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., también ostentaba esta calidad, resultaba imperativo para la corte la determinación, con base en estos hechos, si era o no indispensable contar con poder especial separado para ofrecer la declaración afirmativa en esas circunstancias. Por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación, la invalidación de la declaración afirmativa bajo el fundamento en que esta no contenía un sello, firma o un poder de representación de la sociedad, que conllevó la exclusión del acto núm. 05-2022, de fecha 4 del mes de enero de 2022, contentivo del recurso de apelación, constituye en el caso particular una valoración ligera de las circunstancias que se desarrollaron ante la corte, razones por las cuales, procede la casación de la sentencia impugnada y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectué la reevaluación del caso.

13. En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

14. En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2316 del Código de Procedimiento Civil, artículo 101 de la Ley núm. 479-08 sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0502

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hinginia Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: i) Hinginia Polanco, quien actúa en calidad de madre de la finada Rosa María Polanco,

ii) Luis Gómez Minier, en representación de su hijo menor de edad L. A. G. P., continuador jurídico de la fallecida, iii) Yovanny Vicente Sánchez, en representación de su hija menor de edad R. Y. V. P., continuadora jurídica de la fallecida y, iv) Yoalis Vicente Polanco, quien actúa en calidad de hija de la fallecida; por intermediación del Lcdo. Edwin R. Jorge Valverde; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente

En este proceso figuran como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su administrador general Andrés Julio Portes Pompiano; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00100, dictada en fecha 7 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores HINGINIA POLANCO, quien actúa en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre ROSA MARÍA POLANCO; LUIS GÓMEZ MINIER, quien actúa en calidad de padre y tutor legal del menor de edad L. A. G. P., hijo de quien en vida respondía al nombre ROSA MARÍA POLANCO; YOVANNY VICENTE SÁNCHEZ, quien actúa en calidad de padre y tutor legal de la menor de edad R. Y. V. P., hija de quien en vida respondía al nombre ROSA MARÍA POLANCO y YOALIS VICENTE POLANCO, en calidad de hija de quien en vida respondía al nombre ROSA MARÍA POLANCO, contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-ECIV-01801, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la señora HINGINIA POLANCO, quien actúa en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre ROSA MARÍA POLANCO; LUIS GÓMEZ MINIER, quien actúa en calidad de padre y tutor legal del menor de edad L. A. G. P., hijo de quien en vida respondía al nombre ROSA MARÍA POLANCO; YOVANNY VICENTE SÁNCHEZ, quien actúa en

calidad de padre y tutor legal de la menor de edad R. Y. V. P., hija de quien en vida respondía al nombre ROSA MARÍA POLANCO y YOALIS VICENTE POLANCO, en calidad de hija de quien en vida respondía al nombre ROSA MARÍA POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan su medio contra la sentencia impugnada y; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2023, donde la recurrida invoca su pedimento incidental y medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Hinginia Polanco, Luis Gómez Minier, Yovanny Vicente Sánchez y Yoalis Vicente Polanco, en las calidades y representaciones ya expuestas y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 18 de julio de 2017 Rosa María Polanco falleció a causa de electrocución, cuando presuntamente recibió una descarga eléctrica al momento en que se disponía a tender una ropa e hizo contacto con un cable eléctrico; b) en ocasión de lo anterior, Hinginia Polanco, Luis Gómez Minier, Yovanny Vicente Sánchez y Yoalis Vicente Polanco, la primera en calidad de madre de la fenecida, el segundo en representación de su hijo menor de edad L. A. G. P., procreado con la fenecida, el tercero en representación de su hija menor de edad R. Y. V. P., procreada con la fenecida y, la cuarta en calidad de hija de la difunta, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, la cual

fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme sentencia núm. 549-2020-SSENT-01917, de fecha 29 de diciembre de 2020, por determinar que la acción carecía de suficiente sustento probatorio que la justifique; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidida al tenor de la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00100, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la corte de apelación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la recurrida; el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar fue emitida en fecha 11 de noviembre de 2022 y el emplazamiento en casación fue notificado el 13 de diciembre de 2022, al tenor del acto núm. 2223/2022, fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, la parte recurrente en casación está obligada en el término de 30 días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público. El indicado plazo de 30 días francos, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia; así como 1 día más por cada fracción de 15 kilómetros en exceso a los 30 kilómetros, y cuando la única distancia es superior a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de notificación y donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer el litigio se concede 1 día al intimado.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: a) el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual

autorizó a los recurrentes Hinginia Polanco, Luis Gómez Minier, Yovanny Vicente Sánchez y Yoalis Vicente Polanco, a emplazar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); b) el acto núm. 2223/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes notificaron el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme la situación expuesta, el plazo regular de 30 días francos, más el aumento de 1 día adicional en razón de la distancia de 12.8km existente entre el Centro Comercial Megacentro, lugar al que se trasladó el ministerial en el municipio de Santo Domingo Este, y la Suprema Corte de Justicia, vencía el martes 13 de diciembre de 2022. En consecuencia, al notificar el emplazamiento en casación en fecha 13 de diciembre de 2022, resulta evidente que fue realizado dentro del plazo de ley que indica el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en efecto, el recurso no es caduco y se desestima el incidente propuesto, valiendo esta disposición decisión.

6) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y el derecho y documentos del proceso. Falta de motivación de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Falta de base legal.

7) En el desarrollo del enunciado medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la corte incurrió en violación a la ley al no valorar los hechos y los documentos que fueron aportados por los apelantes, los cuales de haber sido valorados correctamente habrían variado la convicción de la alzada, proceder con el cual desnaturalizó dichos hechos y pruebas; que dicha jurisdicción dio incorrecto sentido y alcance a las declaraciones del testigo escuchado ante el juez de primera instancia, al grado de afirmar cuestiones que este no declaró, así como también a la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0087, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual solo versa sobre el punto de entrega de la energía eléctrica, conforme el Reglamento de Aplicación Núm.

125-01 y no así sobre la causa de muerte de Rosa María Polanco; que la alzada incurrió en falta de base legal puesto que su decisión carece de completa explicación en cuanto al hecho decisivo que culminó con la muerte de una persona y que esta no estableció los motivos precisos que le condujeron a rechazar el recurso de apelación, sino que se limitó a hacer simples apreciación de los razonamientos del juez de primer grado, adoptando sus motivos como propios y fallando contrario a lo pretendido por los apelantes tomando en cuenta las pruebas aportadas.

8) La recurrida defiende el fallo objetado señalando que los recurrentes en ningunas de las jurisdicciones del fondo probaron la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño reclamado, por lo que no quedaron acreditados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil establecida en el artículo 1384 del Código Civil.

9) Sobre los puntos cuestionados, la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada en virtud de los siguientes motivos:

Que esta corte procede a deducir que a partir de los testimonios expuestos estos no son confiables ya que dicho testimonio(sic) no establece un comportamiento anormal de la cosa de la cual es guardiana la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), por lo que con los mismos no ha sido posible establecer de forma fehaciente cómo realmente ocurrió el siniestro que nos ocupa, y así poder determinar la responsabilidad de la empresa. Que según la certificación No. SIE-C-DMI-UCT-2018-0087, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, se establece: que las líneas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-120V) existente en la citada dirección son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de la Energía Eléctrica, …, que transcribimos a continuación: …Que ante la inexistencia del depósito del certificado médico legista, este tribunal se haya imposibilitado de verificar las afirmaciones realizadas por el recurrente. Que esta corte es de criterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del

Código Civil, antes descrito, …, que debió la parte recurrente probar y fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas y en esa virtud debió depositar otro medio de prueba que permita a este tribunal el verificar la forma en la cual se ha producido el siniestro. …esta corte es de criterio que la juez a quo obró correctamente al rechazar la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores HINGINIA POLANCO, LUIS GÓMEZ MINIER y YOVANNY VICENTE SÁNCHEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), toda vez, …, no fueron fehacientemente justificadas sus pretensiones sobre el hecho acaecido ni la responsabilidad de la parte recurrida, tal y como lo expone la juez a quo en su sentencia, de donde esta corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación y, en consecuencia, procede a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

10) En cuanto a los vicios invocados por los recurrentes, vale resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie; asimismo, la falta de base legal se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

11) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del

guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo consistente en rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte ponderó y analizó los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en especial las declaraciones de Duval Aquino, testigo escuchado en sede de primera instancia a cargo de los demandantes primigenios, afirmaciones que, a su juicio, resultaron insuficientes para comprobar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal que se tradujera a la causa generadora del siniestro que culminó con el fallecimiento de Rosa María Polanco; concluyendo que dicho testigo no relató, en suma, la forma en la que se suscitó el accidente eléctrico de referencia.

13) Esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

14) Sin desmedro de lo indicado anteriormente, esta Corte de Casación advierte, que aun cuando un testigo en principio no tiene la calificación técnica para dar fe sobre el comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los

testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector y siempre y cuando sean creíbles y debidamente valoradas por los jueces de fondo.

15) En ese sentido, se considera correcta la valoración dada por la alzada al testimonio de Duval Aquino, declaraciones de las cuales no derivó a una comprobación concluyente de que los hechos realmente ocurrieron como relatan los recurrentes ni que la cosa inanimada tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, lo cual es un requisito indispensable que debe ser demostrado por las víctimas para que opere la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana de la cosa inanimada; por lo que lejos de incurrir en los vicios invocados, la jurisdicción de segundo grado falló conforme al derecho, especialmente en apego a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En otro orden, si bien los recurrentes han alegado en su memorial de casación que la alzada no valoró los hechos y los documentos que fueron aportados por ellos para la solución del proceso, y que, por tanto, incurrió así en su desnaturalización, dicha parte no ha especificado cuáles son los hechos y documentos sobre los cuales hacen referencia, a fin de poner a esta Sala en condiciones de verificar el vicio invocado, por lo que el indicado aspecto debe ser desestimado.

17) En cuanto a la insuficiencia de motivos, también denunciada por los recurrentes, esta Corte de Casación precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

18) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que, en cuanto a lo examinado, el fallo objetado contiene los motivos suficientes que

justifican su dispositivo, y que lejos de asumir como propias las motivaciones del tribunal de primera instancia, lo que no le está vedado, ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, lo que da lugar a que el medio examinado sea infundado y se desestime y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1315, párrafo primero del 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hinginia Polanco, Luis Gómez Minier, Yovanny Vicente Sánchez y Yoalis Vicente Polanco, contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00100, dictada el 7 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0503

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rudolf Baumann.
Abogada:	Licda. Ydaisa Núñez Clark.
Recurridos:	Imme Roswitha Rostosky y Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Rudolf Baumann; quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Ydaisa Núñez Clark, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Imme Roswitha Rostosky; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Aquino Martínez, de generales que constan en el expediente; y, b) Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., representada por su presidente, Fausto Arturo Pimentel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00116, dictada en fecha 26 de junio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dicta el defecto por falta de concluir en contra del codemandado, hoy recurrido, señor RUDOLF BAUMANN, no obstante estar debidamente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora IMME ROSWITHA ROSTOSKY, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JOSÉ AQUINO MARTÍNEZ, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 271-2022-SSEN-00014, de fecha 14-02-2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor RUDOLF BAUMANN; y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, por los motivos expuestos, revoca la ordenanza recurrida en apelación y en consecuencia, declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Referimiento en Levantamiento y Cancelación de Embargo Retentivo u Oposición interpuesta por la señora IMME ROSWITHA ROSTOSKY, contra el señor RUDOLF BAUMANN y EL BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ,S.A.; por haber sido incoada conforme los preceptos legales vigentes y en cuanto al fondo, Acoge Parcialmente la Demanda en Levantamiento y Cancelación de Embargo Retentivo u Oposición y reduce el embargo retentivo u oposición trabado por el señor RUDOLF BAUMANN, mediante el Acto Núm. 258/2021, 19 de febrero de 2021, del ministerial Orlando Polanco Ramírez, contentivo de embargo retentivo u oposición respecto de los señores ANDREAS ERICH GUDE y ANDREA GUDE HIMMLER, en relación

al certificado financiero núm. 102021000003607, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020), expedido por el BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, S.A., a nombre de IMME ROSWITHA RÓSTOSKY o ANDREA GUDE HUMMLER, por la suma de (RD$1,500,000.00); a la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RDS750,000.00), que es la proporción que le corresponde a la señora ANDREA GUDE HUMMLER, deudor del persiguiente señor RUDOLF BAUMANN.- TERCERO: Ordena el levantamiento inmediato parcial del embargo retentivo u oposición, trabado a persecución del señor RUDOLF BAUMANN, mediante el Acto Núm. 258/2021, 19 de febrero de 2021, del Ministerial Orlando Polanco Ramírez, contentivo de embargo retentivo u oposición respecto de los señores ANDREAS ERICH GUDE y ANDREA GUDE HIMMLER, sobre el certificado financiero núm. 102021000003607, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020), expedido por el BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A., a nombre de IMME ROSWITHA ROSTOSKY 0 ANDREA GUDE HUMMLER, por la suma de y ordena al BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ,S.A, a la entrega inmediata, una vez notificada esta ordenanza, de la suma de setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00, a favor de la señora IMME ROSWITHA ROSTOSKY, parte demandante en referimiento. CUARTO: Comisiona al Ministerial, MAYRA JACQUELINE CORONADO, Alguacil de Estrado de turno de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación depositado por la parte recurrida, Imme Roswitha Rostosky, en fecha 4 de octubre de 2022, por el cual expone sus medios de defensa; y c) el memorial de casación depositado por la parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., en fecha 24 de octubre de 2022, por el cual expone sus medios de defensa.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rudolf Baumann, y como recurridos Imme Roswitha Rostosky y el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrente trabó embargo retentivo en virtud de la sentencia núm. 271-2020-SSEN-00048, emitida en fecha 28 de enero de 2020, por la cual se le reconoce el crédito por la suma de RD$2,266,440.00, más el 66% del interés convencional adeudado, de parte de Andreas Erich Gude y Andrea Gude Himmler; dicho embargo fue practicado en manos del Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., mediante el acto núm. 258/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, del ministerial Orlando Polanco Ramírez, en perjuicio de Andreas Erich Gude y Andrea Gude Himmler, que afectó el certificado financiero núm. 102021000003607, de fecha 9 de septiembre de 2020, a nombre de Imme Roswitha Rostosky y Andrea Gude Hummler por la suma de (RD$1,500,000.00); b) Imme Roswitha Rostosky demandó, vía referimiento, el levantamiento y cancelación del embargo retentivo, fundamentada en que no era deudora ni tenía vínculos con el embargante; el tribunal apoderado rechazó dicha demanda mediante ordenanza núm. 271-2022-SSEN-00014, de fecha 14 de febrero de 2022; c) esta ordenanza fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia, ordenando el levantamiento parcial del embargo retentivo en relación a Imme Roswitha Rostosky, y dispuso la entrega inmediata, una vez notificada la ordenanza, de la suma de RD$750,000.00, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los medios de casación siguiente: Primero: Incorrecta valoración de los documentos que constan en el expediente, desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; Segundo: Falta de base legal e incorrecta aplicación de los artículos 1197 y 1198 del Código Civil dominicano; Tercero: Contracción de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente, expone, en resumen,

que la corte se limita a enunciar los documentos aportados por la parte recurrida, pero no hace un análisis o valoración exhaustiva de la naturaleza y contenido de cada uno de ellos, de lo contrario se percataría que el certificado en cuestión fue emitido a favor de dos titulares en el ejercicio de sus derechos, es decir, que existe una cotitularidad que es imposible de ser cancelado, modificado o actualizado con la sola voluntad de una de las propietarias, de manera que no puede una acudir al banco a solicitar la entrega de su proporción por no existir tal cosa; además, en buen derecho no existen distinciones o excepciones, cuando se habla de cotitularidad, por el simple hecho de que un bien, en este caso un certificado financiero, compartido entre dos personas, acarrea para cada una los mismos derechos y obligaciones, en virtud de la figura de la solidaridad y, por ende, el monto que involucra dicho instrumento de crédito es idóneo para responder por las obligaciones civiles contraídas por ambos titulares; que la alzada falla en base a la máxima experiencia y la lógica, no así apegada al derecho, puesto que, supone una cuestión que no opera de esa forma, toda vez que cualquier transacción relativa a dicho certificado, debe ser autorizada y solicitada por ambos cotitulares, lo que evidencia, igualmente una desnaturalización de los hechos; que asimismo, la alzada no consideró que la solicitud de reducción del embargo retentivo a un 50% de los fondos es una cuestión jurídicamente imposible e improcedente, tomando en consideración que el certificado financiero sobre el cual se ha trabado el embargo es solidario e indivisible, tal y como lo dispone el párrafo 8 del anverso de dicho certificado; que incurrió en falta de base legal y contradicción de motivos, pues se atribuye a ambas partes una cotitularidad (la cual supone la pertenencia en común de los fondos y de los derechos y obligaciones que sobre ellos se pudiese generar), pero por otro lado indica que dicha cotitularidad es indistinta, lo cual es un asunto que la corte supone "basado en su experiencia", más no en las pruebas aportadas, en los hechos descritos ni en la Ley que rige la materia.

4) La parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., expone en su defensa, que durante el proceso, tanto en primer grado como ante la corte, ha mantenido una participación pasiva, por no tener intereses envueltos en este, más que ser un tercero detentador de los bienes respecto de los cuales se realizó el embargo; que las desavenencias

que han surgido o pudieran surgir respecto a este, es una cuestión que escapa a las consideraciones que pudiera hacer la exponente, ya que desde el momento que el banco fue puesto en conocimiento del embargo, estaba llamado a retener los fondos, hasta tanto le fuera ordenado mediante una decisión judicial liberar los mismos, en razón de que "el banco no es juez de la oposición", es decir, el banco no tiene la facultad de calificar la oposición realizada, sino que simplemente está en el deber de ejecutarla.

5) De su parte, la correcurrida, Imme Roswitha Rostosky, indica en su defensa, que son hechos constantes, que no es deudora ni es parte en el proceso que favoreció al recurrente; que en ninguna de las fases del embargo retentivo fue notificada, incluyendo la demanda en validez del embargo retentivo, a pesar de que figura como embargado el certificado financiero núm. 102021000003607, de fecha 9 de septiembre del año 2022, donde figura la recurrida como copropietaria; que el recurrente y la exponente son jurídicamente extraños entre sí, y carecen absolutamente de vínculo como lo demuestran todas las documentaciones aportadas por las partes en este proceso y como lo demuestra, además, la demanda en validez del embargo retentivo, de la cual no fue citada la señora recurrente y que se enteró de la existencia de ese embargo cuando fue a cancelar su certificado financiero y el Banco Santa Cruz le informó que no se podía, por la existencia de dicho embargo; que por el contrario, la corte dio su verdadero alcance y sentido a los documentos de la causa; que aunque la Andrea Gude Hummler figura en dicho certificado con la conjunción "o" esto debe interpretarse en el sentido como lo dice la corte de tener la facultad de retirar los fondos, pero que esa conjunción "o" no le da derecho al hoy recurrente a convertir a la recurrida también en deudora de él; que además, tal como alega la corte, todo usuario bancario, sin importar la modalidad, que le entrega dinero a un banco para hacer negocio, cae en la calificación jurídica contractual de "contrato de depósito" y que el banco está obligado a devolver dicho depósito en las condiciones que fueron pactadas. Aun así, la corte solo obliga al Banco Santa Cruz a devolver el cincuenta por ciento (50%) a la hoy recurrida.

6) La corte motivó su sentencia en el sentido siguiente: Que si bien por la valoración que realiza la corte del Acto Núm. 258/2021, de fecha 19-21-2021, del ministerial Orlando Polanco Ramírez, contentivo de

embargo retentivo u oposición practicado a requerimiento del señor RUDOLF BAUMANN, se refiere a los valores u objetos a los señores ANDRÉS ERICH GUDE y ANDREA GUDE HIMMIER, y no a los valores de la señora IMME ROSWITHA ROSTOSKY, parte demandante en referimiento; hoy recurrente, en la certificación de fecha 30 del mes de diciembre del año 2021, expedida por el BANCCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A., se hace constar que los fondos pertenecientes a la demandante en referimiento, IMME ROSWITHA ROSTOSKY, contenidos en el certificado financiero núm. 102021000003607, se encuentran inmovilizados por el embargo retentivo contenido en el Acto Núm. 258/2021, de fecha 19-2-2021, del ministerial Orlando Polanco Ramírez; por consiguiente es criterio de la Corte, que habiendo el BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ,S.A, expedido el certificado financiero de fecha 9 del mes de septiembre del año 2020, a nombre de IMME ROSWITHA ROSTOSKY o ANDREA GUDE HIMMIER, es evidente que por figurar la señora ANDREA GUDE HIMMIER, como copropietaria en el certificado financiero de referencia, los valores quedaran inmovilizados por efecto del embargo retentivo u oposición de referencia, sin necesidad de que la demandante en referimiento, IMME ROSWITHA ROSTOSKY, tuviera que demostrar que el embargo retentivo se realizó en su perjuicio mediante el acto contentivo de proceso verbal de embargo retentivo u oposición de referencia, como indica el tribunal de primer grado; por consiguiente procede revocar la ordenanza recurrida en apelación y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la corte procederá a estatuir sobre las pretensiones de la demandante en referimiento. En la práctica bancaria, cuando la titularidad es múltiple, como sucede en el presente caso, en relación al certificado financiero, de fecha 9 del mes de septiembre del año 2020, expedido por el BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A., a favor de las señoras IMME ROSWITHA ROSTOSKY o ANDREA GUDE HUMMLER, se presume que el saldo existente en el depósito perteneces a los titulares por partes iguales, a menos que en las relaciones internas entre los titulares determinarán el importe concreto que pertenece a cada titular de dicho depósito. No habiéndose demostrado en importe que le corresponde a cada titular en el certificado financiero de referencia, ha que presumir entonces que el importe de la suma de dinero consignado en el depósito le pertenece a partes iguales a los cotitulares de la cuenta de depósito, es decir a

cada uno le corresponde un 50% de la suma depositada; es decir que a la parte demandante en referimiento en calidad de titular del certificado financiero, le corresponde le corresponde setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,0000.00). Que de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, no se comprueba que la parte demandante en referimiento, hoy recurrente, sea deudora del persiguiente del embargo retentivo u oposición, por lo que existen motivos serios y legítimos para que en referimiento, se ordene el levantamiento parcial sobre el 50% de los valores contenidos en el certificado financiero de fecha 9 del mes de septiembre del año 2020, expedido por el BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A., a favor de las señoras IMME ROSWITHA ROSTOSKY 0 ANDREA GUDE HUMMLER, respecto de la parte demandante en referimiento, señora IMME ROSWITHA ROSTOSKY; por lo que resulta procedente reducir el embargo retentivo a la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$750,0000.00), que es la suma correspondiente a la deudora del persiguiente, señora ANDREA GUDE HUMMLER.

7) Ha sido Juzgado en reiterada decisiones por el Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

8) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento del embargo retentivo trabado por el hoy recurrente en manos del Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., en virtud de la sentencia núm. 271-2020-SSEN-00048, de fecha 28 de enero de 2020, por la cual se reconoce el crédito por la suma de RD$2,266,440.00, más el 66% del interés convencional en perjuicio de Andreas Erich Gude y Andrea Gude Himmler; afectando el embargo un certificado financiero cuyas titulares son Andrea Gude Hummler e Imme Roswitha Rostosky, última que persigue el referido

levantamiento ante el juez de los referimientos por no ser deudora del embargante.

9) En sede de primer grado fue rechazada la demanda en levantamiento del embargo retentivo, decisión que fue revocada por la jurisdicción a qua y acogida la demanda primigenia, fundamentada, en esencia, en que de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, no se comprueba que la parte demandante en referimiento, hoy recurrente, sea deudora del persiguiente del embargo retentivo u oposición, por lo que existen motivos serios y legítimos para que en referimiento, se ordene el levantamiento parcial sobre el 50% de los valores contenidos en el certificado financiero de fecha 9 del mes de septiembre del año 2020; atendiendo a que no se demostró el importe que le corresponde a cada titular en el certificado financiero de referencia, ha que presumir entonces que el importe de la suma de dinero consignado en el depósito le pertenece a partes iguales...

10) La crítica de la parte recurrente al fallo de la corte es, básicamente, que se limitó a enunciar los documentos sin valorarlos, en especial el certificado financiero, el cual fue emitido a favor de dos titulares, es decir, en cotitularidad imposible de ser cancelado, modificado o actualizado con la sola voluntad de una de las propietarias, lo que acarrea para cada una los mismos derechos y obligaciones, en virtud de la figura de la solidaridad.

11) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

12) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal a qua realizó una relación de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, particularmente el certificado financiero afectado con la medida conservatoria, advirtiendo que este fue emitido a favor de Imme Roswitha Rostosky "o" Andrea Gude Hummler, conteniendo la conjunción disyuntiva "o" en cuyo sentido, cabe resaltar que la conjunción disyuntiva "o" aporta un significado de alternancia, es decir, ofrecen

la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos variantes de una misma realidad, puesto que es excluyente. De su parte la solidaridad en las obligaciones significa que cada uno de los acreedores tiene derecho a exigir el cumplimiento y que cada uno de los deudores debe cumplir íntegramente la prestación que sea objeto de la obligación.

13) De manera que contrario a lo asumido por la parte recurrente la particularidad anterior, identificada en el certificado financiero con la conjunción disyuntiva "o", solo puede ser considerada como solidaria frente al banco, en relación con los actos de disposición que uno u otro de los titulares puede hacer del referido certificado, y así lo indica el certificado en cuestión: Si el certificado emitido es a favor de dos o más titulares, separado cada nombre con la conjunción o expresión "o" se entenderá que los titulares aceptan y reconocen, que existe solidaridad entre ellos, en el ejercido de sus derechos frente al Banco, de conformidad conformidad con lo establecido en los artículos 1197 y 1198 del Código Civil Dominicano. En ese sentido, salvo que exista algún impedimento legal en contra de uno o de todos los depositantes, cualquiera de ellos podrá retirar la totalidad de fondos depositados y del mismo modo disponer de los intereses generados, liberando al banco frente a los otros titulares de toda obligación de pago.

14) Es decir, que no sucede dicha solidaridad frente a acreedores de un crédito, perseguido mediante una medida conservatoria, como la de la especie, si esto no ha sido pactado o se determina la obligación de los titulares; puesto que una obligación sólo deberá ser cumplida íntegramente por cualquiera de los deudores o exigido por cualquiera de los acreedores cuando así se haya previsto expresamente, en virtud del artículo 1202 del Código Civil: La solidaridad no se presume; es preciso se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley; es decir, que la solidaridad se llega por ley o por pacto, con exclusión de aquellas que nacen de un régimen a la obligación indemnizatoria de la víctima cuando son varios los responsables del daño; lo que no ocurre en el caso, pues la obligación de pago perseguida con el embargo retentivo solo reconoce como deudor, a Andrea Gude Hummler, no así a Imme Roswitha Rostosky, es decir, que no existe un origen común de la solidaridad respecto de la deuda,

entendida esta como la necesidad de una relación subyacente al vínculo solidario frente al acreedor que con un origen familiar, contractual o legal, justifique la vinculación que une a los codeudores, entre sí, con el acreedor, y de esta forma llegar a la conclusión de que también Imme Roswitha Rostosky responda por una obligación a la cual la corte pudo comprobar, no se obligó.

15) Resulta relevante destacar que el embargo retentivo es en su primera fase es una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario.

16) De lo expuesto procedentemente resulta que la alzada al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos, y ordenar la limitación del embargo retentivo en la forma indicada, se circunscribió a los elementos probatorios de la causa y a la facultad que le otorga el artículo 50 párrafo final del Código de Procedimiento Civil: "El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

17) En cuanto a la contradicción de motivos, sustentada en que la corte atribuye a ambas partes una cotitularidad, pero por otro lado indica que esta es indistinta, lo cual es un asunto que la corte supone "basado en su experiencia", más no en las pruebas aportadas, en los hechos descritos ni en la Ley que rige la materia.

18) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

19) En la especie, la corte de apelación advirtió la cotitularidad tanto de la recurrida, Imme Roswitha Rostosky, como de quien tenía la obligación de pago, Andrea Gude Hummler, en relación al certificado financiero, y dispuso su limitación del embargo retentivo atendiendo a que la primera no estaba vinculada al crédito perseguido, lo cual no da lugar al vicio denunciado por la recurrente, ya que, en su facultad analizó la legalidad de la medida en cuanto a los requisitos para trabarla, en obvia referencia a la existencia del título y las condiciones del crédito, al tenor de lo que en derecho sería una interpretación racional de lo que dispone el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, aplicado a lo que es el embargo retentivo y la estructura procesal que conlleva, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado. De manera que con su razonamiento la corte, más bien, actuó en protección de los derechos de las partes, pues no desconoce el crédito de una de esta y salvaguarda el derecho de la otra.

20) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes dentro de los límites de su apoderamiento como juez de los referimientos, cumpliendo de igual forma con lo dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las decisiones la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 50, 141, 557 y 558 Código de Procedimiento Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rudolf Baumann, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00116, dictada en fecha 26 de junio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Aquino Martínez, abogado de la parte recurrida, Imme Roswitha Rostosky, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0504

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidora Suero.
Abogados:	Licdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Luis Castillo Cabral.
Recurrido:	Luis Rafael López Paniagua.
Abogado:	Lic. Antony Encarnación Ortiz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidora Suero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Luis Castillo Cabral, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Rafael López Paniagua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antony Encarnación Ortiz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00023, dictada el 26 de abril de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA recurso de apelación interpuesto por la señora Isidora Suero, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, mediante acto núm. 4047/21 de fecha 9 de febrero de 2021, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-OO159 de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia. Confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a factor y provecho del Licdo. Antony Encamación Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Isidora Suero vs. Luis Rafael López Paniagua; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 2020 el actual recurrido incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar por ocupación ilegal en contra de la señora Isidora Suero, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00159 de fecha 24 de mayo de 2021, el cual ordenó a la demandada entregar al demandante el inmueble descrito como una porción de terreno (solar), dentro de la parcela No. 183, del Distrito Catastral No. 02, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, que mide cinco (05) metros de frente por veinte (20) metros de fondo, con una extensión superficial de cien (100) metros cuadrados, a tomar dentro de los linderos generales de esta parcela y con los siguientes linderos particulares: al norte: Calle en proyecto; al sur, este y oeste: parte de la misma parcela", por un monto de RD$20,000.00, y su desalojo del referido inmueble, así como de cualquier otra persona que se encontrare ocupándolo; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte a qua a confirmarla íntegramente, conforme sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00023, dictada el 26 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no desarrollar ni sucinta ni detalladamente en qué fundamentan sus medios de casación, por convertirlo en inoperante e impreciso y no estar sustentado en derecho y ser contrario a la ley que rige la materia.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de

inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; además, los alegatos respecto a que el recurso no está sustentado en derecho y que es contrario a la ley constituyen una defensa al fondo y así debe ser tratado; por tales razones, procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte a qua, los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley y la Constitución política del Estado; segundo: falta de base legal; tercero: la contradicción.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación a qua vulneró el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución de la República, puesto que no valoró ni dio respuesta a las conclusiones invocadas por esta a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, esto es, a las peticiones conclusivas en cuanto al fondo, por lo que resulta lógico que se vulneraron los principios pilares y fundamentales del debido proceso de ley.

6) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que la corte hizo en su sentencia una exposición sumaria punto por punto de los vicios denunciados y que presuntamente contenía la sentencia de primer grado, estableciendo en su dispositivo más que claro que se rechaza el recurso de apelación, cumpliendo con todas las exigencias que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte llevó un proceso en un plano de igualdad y en respeto a la oralidad, publicidad, contradicción y al derecho de defensa.

7) En lo que concierne a los argumentos expuestos en el medio bajo examen, si bien la parte recurrente acusa a la corte a qua de no haber dado respuesta a sus conclusiones, la lectura del fallo criticado deja entrever que la alzada transcribió los pedimentos de la otrora recurrente, dando respuesta a cada uno de ellos en el análisis del fondo del recurso, por lo que los alegatos presentados al respecto resultan infundados, por lo que se rechazan.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte de apelación a qua emitió una decisión carente de base legal, al no valorar el testimonio de los testigos que expusieron ante la corte de apelación, lo que constituye una obligación fundamental para el juzgador, pues era su deber establecer si se le daba valor probatorio o si se descartaba; que la alzada tampoco valoró en su justa dimensión el acto de la demanda original, que es el documento fundamental y por excelencia para la solución del litigio; que no se establece en la sentencia si el tipo de relación que existe entre las partes es comercial, laboral o de sociedad, por lo que tampoco contiene la sentencia impugnada una exposición suficiente de los hechos.

9) Al respecto la parte recurrente sostiene en su escrito de defensa que en cuanto al argumento de que los documentos no fueron valorados, la parte recurrente solo depositó la sentencia de primer grado, su notificación y el recurso de apelación, para que de esta forma la corte verificara que su recurso estaba dentro del plazo; que si bien la recurrente expresa que la corte no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos llevados por ellos a segundo grado, en su página 12 dicha jurisdicción lo que establece es que el testimonio no le merece ninguna credibilidad, ya que la testigo no demostró tener conocimiento pleno del caso, sino de lo que la señora Isidora Suero le había comentado.

10) Ha sido juzgado por esta sede de casación que no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

11) Consta en el fallo impugnado que la corte de apelación a qua hizo constar en la página 3 que fue ordenada por dicha sede la celebración de medidas de instrucción consistentes en la comparecencia personal de las partes, informativo testimonial y contrainformativo

- este último no celebrado por renuncia del entonces recurrido – transcribiendo la alzada en las páginas 12 y 13 las declaraciones de partes y testigos. Concluyó la corte a qua respecto a la deposición de la testigo Yulay Josefina Valdez, que no merecía ninguna credibilidad, ya que demostró no tener pleno conocimiento del caso ni de cómo sucedieron los hechos, y con relación a la testigo Valeria Gonzáles Suero acogió su testimonio por considerarlo certero y coherente. En ese sentido, contrario a lo que es invocado, se comprueba que la alzada sí evaluó los informativos testimoniales presentados.

12) Cabe resaltar - a modo aclaratorio - respecto a los testimonios en justicia, que ha sido reiterado por esta Sala Civil que no se impone a los jueces de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo, por cuanto estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio. Es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman.

13) En lo relativo a que la alzada tampoco valoró en su justa dimensión el acto de la demanda original, que es el documento fundamental y por excelencia para la solución del litigio, no se verifica del fallo censurado que la actual recurrente, a la sazón apelante, depositara ante el segundo grado el acto contentivo de la acción primigenia a fin de que dicha jurisdicción pudiera analizarlo con mayor discernimiento, por lo que los alegatos indicados en este sentido carecen de fundamento, y en tal sentido, se rechazan.

14) En el tercer medio de casación la parte recurrente manifiesta expresamente lo siguiente:

Que la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado toda vez que al establecer en la misma haber comprobado que el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo ordenando la partición no tomando en cuenta la incomparecencia porque había una pandemia cobid 19, lo que tampoco describe en la sentencia recurrida, es en ese sentido que la corte de apelación en dicho considerando o motivación da por establecido que el Juez actuó correctamente ordenando la partición sin la parte recurrida comparecer, o sea no estableció ningún

vicio estipulado en la misma, sin embargo la corte declaro inamisible el recurso de apelación perjudicando al ahora recurrente, en ese sentido la sentencia recurrida incurren en el vicio denunciado porque si la misma fue dictada de una manera incorrecta como se arguye entonces lo pertinente era que fuera confirmada y no rechazada en base a elementos probatorios no descritos e incompletos como ciertamente establece la corte, no hay contradicción más grande que esta. En ese sentido y en base al medio planteado la sentencia recurrida procede que ser casada. Que resulta que conforme a la ley 491 el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, así las cosas la impugnada fue notificada el día siete (07) del mes de Junio del año 2022, conforme al acto No. 540/2022, de la fecha supra mencionada, por el ministerial WILSON MESA DEL CARMEN Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así las cosas el recurso está siendo interpuesto en el tiempo y en la forma indicada por la norma.

15) De su parte alega el recurrido en su memorial de defensa que el vicio denunciado carece de objeto al no ser del caso en cuestión, lo que genera confusión a la hora de hacerle el correspondiente análisis, por lo que debe ser declarado inadmisible.

16) Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

17) Es jurisprudencia constante que es inadmisible el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. En ese sentido, se verifica de los argumentos presentados por la parte recurrente en el medio de casación que ahora se analiza, que las violaciones denunciadas corresponden a una decisión ajena a la litis que nos atañe, por lo que el referido medio deviene inadmisible.

18) Finalmente, en este caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los puntos sujetos a los medios de casación sino

que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus respectivas pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar el derecho común en caso de que sea necesario, en este sentido es de aplicación el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidora Suero, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00023, dictada el 26 de abril de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0505

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
Recurrida:	Solanlly Santana Báez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: i) Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel

Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, respectivamente, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, cuyas generales figuran en el expediente; y ii) Solanlly Santana Báez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka del Carmen de la Cruz Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: i) Solanlly Santana Báez, cuyas generales han sido indicadas anteriormente; y ii) Edenorte Dominicana, S. A., de generales antes referidas.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00060 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLANLLY SANTANA BÁEZ, en contra de la contra la Sentencia Civil No. 365-2020-SSEN-00401, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLANLLY SANTANA BÁEZ, en perjuicio de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser procedente y bien fundado. TERCERO: REVOCA la Sentencia Civil No. 365-2020-SSEN-00401, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia: A) RECHAZA el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad, promovido por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. B) CONDENA a la parte demandada, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., al

pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS (RD$1,150,172.00), a favor de la parte demandante, señora SOLANLLY SANTANA BÁEZ, por concepto de daños materiales y morales sufridos por ésta en ocasión del siniestro en cuestión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los licenciados José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka De La Cruz Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. 2022-R0008963 constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida principal invoca sus medios de defensa.

B) En la solicitud núm. 2022-R0008963 constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente incidental invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2022, donde la parte recurrida incidental invoca sus medios de defensa.

C) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrida Solanlly Santana Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de octubre de 2018 ocurrió un incendio en la calle principal de "Los Multis" de Pekín,

edificio 29, apartamento 101, ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde también operaba un colmado; en ocasión de dicho accidente eléctrico, la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00401 de fecha 6 de julio de 2020, fundamentado en que la parte demandante no demostró el origen del aludido incendio; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación la demandante primigenia, procediendo la corte a qua a revocarla y, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de RD$1,150,172.00 como reparación de los daños morales y materiales sufridos, conforme sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00060 de fecha 17 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) De la verificación del expediente se constata que nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 19 de julio de 2022, en el que figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrida Solanlly Santana Báez; y el segundo, interpuesto el 16 de septiembre de 2022, en el que figura como parte recurrente Solanlly Santana Báez y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00741, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.:

4) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte de apelación a qua los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y las pruebas; segundo: falta de ponderación de documentos; tercero: falta y contradicción de motivos; cuarto: indemnización razonable.

5) La parte recurrente arguye en un primer aspecto del primer medio de casación que la corte de apelación a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, puesto que rechazó la inadmisión relativa a la falta de calidad de la señora Solanlly Santana Báez para accionar en justicia, bajo el alegato de que existía un contrato entre las partes y que no obstante no existir un título de propiedad sobre el inmueble siniestrado, en el expediente constaban otros elementos de prueba que demostraban su calidad, sin indicar en qué consistían las mismas; que la referida señora incoó su demanda primigenia en su alegada calidad de propietaria de las edificaciones quemadas, sin embargo, no aportó a la alzada ningún tipo de documentación para demostrar que efectivamente poseía tal calidad.

6) La parte recurrida sostiene en contraposición a lo afirmado por la recurrente que la corte a qua fue precisa al señalar que, si bien no había depositado un certificado de títulos ni documento que señalara a la recurrida como propietaria del inmueble incendiado, el contrato de suministro y la certificación de bomberos eran más que suficientes para que la accionante se tuviera como dueña de este y, por vía de consecuencia, tuviera calidad para actuar en justicia.

7) Respecto a lo alegado, la corte a qua motivó lo siguiente:

…4.- La parte recurrida ha promovido, de manera principal, un medio de inadmisión por falta de calidad de la recurrente, por el hecho de no haber probado ser la propietaria del inmueble siniestrado y, de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado el recurso y que se confirme la sentencia atacada. Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad: …6.- Que, conforme a la factura por servicios eléctricos, emitida por EDENORTE, de fecha 15/10/2018, se fija como un hecho no controvertido la existencia de un contrato bajo el número 8916293, entre la susodicha compañía de suministro de electricidad y la hoy recurrente, señora SOLANLLY SANTANA BÁEZ, cuya dirección de suministro es la calle principal del Proyecto "Los Multi de Pekin" de esta ciudad de

Santiago de los Caballeros , domicilio que coincide en la dirección del descenso que hizo el Cuerpo de Bomberos de Santiago, con ocasión a un incendio acaecido el 16/10/2018, en una propiedad de la referida recurrente. 7.- Que si bien en el expediente no obra depositado un certificado de título de propiedad, como tampoco algún documento que avale la titularidad de la recurrente, no menos cierto es que, para fines de accionar en justicia en reclamación por posibles daños y perjuicios, esta Sala de la Corte, para el caso de la especie, cuenta con elementos suficientes para determinar la calidad de la recurrente para accionar, tal y como lo ha hecho, ya que más que una pretensión en justicia en reconocimiento de una propiedad, estamos ante una posible reclamación de daños por derechos de consumidor. 8. De ahí que nuestra Constitución establece en su artículo 53 los derechos del consumidor, lo cual implica que toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley, disponiendo que las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley, por lo que mal haría esta Corte en exigir la titularidad de un derecho de propiedad que no fue exigido por la recurrida al momento de contratar el suministro de energía eléctrica con la recurrente, en consecuencia, es procedente que esta alzada rechace las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, específicamente la relativa al medio de inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia, por ser improcedente, mal fundada, y carente de prueba.…

8) La lectura de las motivaciones transcritas pone de manifiesto que la corte de apelación a qua rechazó el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad de la accionante primigenia para actuar en justicia, sobre la base de que si bien esta no depositó documento alguno que legitimara su derecho de propiedad sobre el inmueble siniestrado, dicha parte sí demostró una relación contractual de servicio de electricidad con la actual recurrente, relativo a dicho bien, lo que a su juicio resultaba suficiente para investirle de la calidad necesaria para demandar.

9) Cabe resaltar dado el tema en discusión que, la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda

persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante.

10) En la especie, se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), siendo evidente que con el solo hecho de la demandante, hoy recurrida, presentar alegaciones indicativas de haber experimentado un daño moral producto del incendio provocado según esta por el tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., en principio resulta suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión. Lo que evidencia que la corte hizo bien al rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado. En tal virtud, se impone desestimar el primer aspecto analizado.

11) En un segundo aspecto del primer medio y un primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al retener su responsabilidad solo en base a las declaraciones del testigo aportado por la demandante original, sin tomar en cuenta que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no especificaba el origen del incendio, además de que la corte a qua únicamente menciona a dicho testigo y no tomó en cuenta el presentado a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., según el cual el cortocircuito se produjo a lo interno del negocio; que tampoco estableció la alzada cuáles de las cosas manifestadas por el testigo de la demandante demostraba la existencia de irregularidad eléctrica y por qué entendió que la cosa inanimada (energía eléctrica) tuvo una participación activa del siniestro; que además la corte no verificó que la demandante no estaba autorizada a utilizar la energía eléctrica para negocio, pues para esto debe suscribirse un contrato distinto con una tarifa comercial, situación en la cual dicha señora podía sobrepasar la carga eléctrica permitida, lo que supone un causal liberatorio de responsabilidad civil por la falta de la víctima.

12) De su parte, la recurrida sostiene en su escrito de defensa que la corte a qua ponderó cada uno de los planteamientos de la ahora recurrente, dándole el verdadero alcance al principio de que el recurso de apelación es una vía de retractación, conoció en toda su esencia el fundamento del recurso de apelación interpuesto por ella, y también juzgó cada uno de los elementos de prueba sometidos a su consideración, incluyendo el informativo testimonial del señor Jesús Díaz presentado en primer grado.

13) La corte de apelación a qua motivó su sentencia de la manera siguiente:

16.- De lo anterior se infiere, que el fluido eléctrico está bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad hasta el punto de entrega, por lo que es responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar, es por ello que, amén de que la certificación del Cuerpo de Bomberos no haya especificado el origen del incendio, de las declaraciones vertidas por el testigo Jesús María Díaz Díaz, presentado en primer grado por la demandante, hoy recurrente, las mismas fueron precisas y contundentes en determinar que el mismo se encontraba en el parqueo donde vive y ocurrió el siniestro y pudo ver cuando un cable empezó a humear, para luego presenciar el fuego en el domicilio de la recurrente. 17. Que, contrario a lo valorado por la juez a-quo, en la que limita su interpretación a que durante el proceso parte demandante no probó la comisión de una falta, deja evidenciado una contradicción respecto al régimen de responsabilidad civil que le fue sometido, en cuya actividad probatoria bajo esta modalidad de responsabilidad objetiva, no era necesario determinar falta, sino más bien si la cosa misma ha producido el daño y bajo quien se encontraba la guarda, amén de que obvio en todo momento la ponderación de las declaraciones del testigo presentado. 18. Como consecuencia de la irregularidad del fluido eléctrico, según se refleja en las declaraciones del testigo presentado por la demandante, y que consta en el acta certificada de informativo testimonial, celebrada en fecha 28/05/2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como también, tal y como consta en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago emitida en fecha 16/10/2018, se infiere que los daños materiales sufridos por la recurrente fue consecuencia por el fluido eléctrico que provocó el incendio

que afectó su vivienda y/o local comercial. 19.- De ahí que para la parte demandada (hoy recurrida), guardián del fluido eléctrico, pueda liberarse de la responsabilidad que se le imputa, debió de probar que el acontecimiento que provocó el daño (daños materiales) se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable; que como dicha parte demandada no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños materiales que ha experimentado la parte recurrente, por consiguiente, estando configurados en el presente caso la guarda de la cosa inanimada y la participación de ésta, como elementos de este tipo de responsabilidad civil, procede evaluar el perjuicio sufrido por el demandante (hoy recurrente) y fijar la indemnización correspondiente.

14) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer el origen y participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la deposición del testigo Jesús Díaz Díaz presentada ante el primer juez, las que a decir de la corte a qua eran precisas y contundentes en determinar que este se encontraba en el parqueo de su residencia, lugar donde también ocurrió el incendio, y que pudo ver cuando el cableado eléctrico empezó a humear, incendiando posteriormente el domicilio de la señora Solanlly Santana Báez, resultando responsable Edenorte Dominicana, S. A. por ser la guardiana del fluido eléctrico que proveía el servicio y la que no demostró un hecho liberatorio de su responsabilidad.

17) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, de lo que se infiere que bien podía descartar las declaraciones de algún otro testigo de cualquiera de las partes, sin necesidad de proporcionar motivos especiales al efecto. Este medio probatorio hace prueba de los hechos; en la especie, la corte de apelación a qua determinó que las declaraciones dadas por el Jesús María Díaz Díaz (cuya transcripción ha sido aportada en sede de casación), en su calidad de vecino y quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del siniestro, fueron presentadas de forma clara o precisa, sin que advierta esta sede de casación de su lectura que se trate de afirmaciones ambiguas, confusas o contradictorias, o que fueran desmeritadas de alguna forma.

18) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan

de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, conforme pudo verificar la alzada, por lo que por lo que dicha sede no incurrió en ningún vicio al formar su criterio respecto del caso en la forma antes señalada, en base a la medida de instrucción referida.

19) En tales atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a cargo de la parte demandante se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie, acorde comprobó la corte a qua, por lo que se desestiman los argumentos presentados en este sentido.

20) En cuanto al alegato de la recurrente relativo a que la alzada no verificó que la demandante no estaba autorizada a utilizar la energía eléctrica para negocio, se verifica de la sentencia censurada que dicha parte no presentó tales fundamentos en sede de apelación, a fin de que la misma se pronunciara al respecto. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente

en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisible.

21) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua no ponderó el informe técnico emitido por esta el 12 de octubre de 2018 y depositado ante dicha jurisdicción el 12 de julio de 2022, el cual evidenciaba que el incendio en cuestión se debió a un cortocircuito en el interior del negocio de la señora Solanlly Santana Báez, lo que se traduce en inexistencia de responsabilidad civil en su perjuicio, que de haber sido ponderado habría cambiado la suerte del caso.

22) La parte recurrida alega al respecto en su memorial de defensa que el informe referido fue realizado por un técnico de la propia recurrente; que los jueces no están en la obligación de señalar cuáles documentos fueron retenidos como medios de prueba, y mucho menos de hacer mención de cada una de las piezas depositadas, pues basta con indicar cuáles retuvo para su fallo; que la jurisprudencia ha sido constante y reiterativa en señalar que los alegatos de las partes no hacen prueba y que tampoco constituye un elemento de prueba aquella que ha sido hecha por la parte interesada.

23) Respecto a los argumentos bajo examen, esta Corte de Casación es del entendido de que el informe técnico al que ha hecho referencia la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., carece de valor probatorio por tratarse de una prueba preconstituida en su favor, ya que emana de una de sus dependencias gerenciales; por lo tanto, no es posible que este pueda ser valorado para constatar una causa liberatoria de la responsabilidad civil perseguida en su contra. En tal virtud, la corte a qua no ha incurrido en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el medio analizado.

24) En el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos al establecer, por un lado, que la certificación del cuerpo de bomberos no especificó el origen del incendio, y por otro lado decir que la irregularidad del fluido consta en dicha certificación.

25) De su parte, la recurrida no presentó medios de defensa en relación con la contradicción de motivos invocada.

26) Sobre el vicio que se imputa al fallo, hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

27) Contrario a lo reseñado por la parte recurrente en la disposición judicial cuestionada no se configura la contradicción de motivos en tanto que la alzada estableció en su motivación núm. 16 que en la certificación de bomberos no se especificó el origen del incendio, al hacer constar en la motivación núm. 18 la frase "tal y como consta en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago", no hace referencia al origen del siniestro, sino a los daños materiales sufridos por la recurrente a consecuencia del fluido eléctrico que provocó el incidente de que se trata, es decir, que en este último párrafo núm. 18 la alzada lo que hace constar es que tanto de las declaraciones del testigo contenidas en el acta certificada emitida al efecto, como en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, se consignan los daños materiales percibidos por la señora Solanlly Santana Báez producto del suceso; de manera que es evidente que no se concretiza el vicio casacional en los argumentos analizados, razón por la que procede desestimar el segundo aspecto del tercer medio de casación.

28) En el cuarto medio de casación aduce la parte recurrente que la corte a qua estableció una condena de RD$1,150,172.00 a favor de la demandante, sin aportar ningún tipo de fundamento para condenar por dicho monto, el cual resulta irrazonable y desproporcional; que la alzada establece que el monto de la condena lo extrae del inventario de bienes afectados depositado en el expediente, sin embargo, este instrumento fue preparado por la Lcda. Rosa Martes, sobre quien no se aportó ningún documento sobre su capacidad o licencia profesional para suscribir este tipo de documentación, además, dicho inventario presenta un listado de 373 artículos que supuestamente tenía el Super Colmado Santana, sin indicar ningún legajo que corrobore que tales

mercancías fueron compradas en las cantidades y precios que allí se indican.

29) Al respecto, la parte recurrida alega que el monto otorgado por concepto de indemnización no es suficiente y mucho menos acorde con la magnitud del daño sufrido, esto así tomando en consideración que por sencilla que resulte la construcción del local comercial y de la vivienda donde residía, no será hecha con RD$650,172.00, sin tomar en cuenta la adquisición de las mercancías para surtir el negocio o punto comercial; que lejos de constituir una suma excesiva o irrazonable, la corte fue extremadamente conservadora, a pesar de haberle depositado facturas, cotizaciones y presupuestos que justificaban un monto muy superior a la indemnización acordada, más el resarcimiento del daño moral.

30) Al respecto, el fallo objetado y los documentos aportados por las partes, entre ellos los actos contentivos de la demanda primigenia y del recurso de apelación, permiten ver que la demandante solicitó el pago de RD$7,000,000.00 por los daños morales y materiales percibidos; y que, además, el monto de la indemnización otorgado por la alzada ascendió a RD$1,150,172.00, por los daños materiales y morales sufridos.

31) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

32) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad

de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

33) En lo concerniente a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

34) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que la corte de apelación a qua le otorgó a la demandante, actual recurrida, un monto ascendente a RD$650,172.00 por concepto de daños materiales, el cual justificó un inventario contentivo de los bienes afectados aportado al efecto, el cual no se verifica del fallo objetado que haya sido cuestionado por la Edenorte Dominicana, S. A., quedando en ese aspecto la sentencia con la debida fundamentación y base legal.

35) En otro orden, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

36) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para acoger la solicitud indemnización por los daños morales recibidos resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace in concreto, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a ordenar el pago de una suma de RD$500,000.00 por tal concepto, sin establecer en qué consistieron tales daños ni dar motivos suficientes que lo justifiquen; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización por daños morales fijada, razón que procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Solanlly Santana Báez:

37) La recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación de la ley; falta de motivos o motivos insuficientes.

38) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

39) En la práctica nacional es admitido que el recurso de casación incidental puede ser iniciado de dos formas: 1) mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa, no estando sujeto a las formalidades y plazos del recurso principal; 2) por memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como en el caso de la especie, debiendo cumplir con los mismos requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal, por tanto, para ser admisible en cuanto al plazo, debe ser intentado dentro del término establecido para el recurso principal, pues su denominación de incidental radica principalmente en ser segundo en el tiempo respecto del principal, lo que impone advertir que el plazo para recurrir en casación no corre respecto al recurrido principal a partir del emplazamiento en casación, sino a partir de que a él le sea notificada la referida sentencia, o haya tomado conocimiento de ella por alguna de las vías previstas por el legislador.

40) En la especie, el recurso de casación incidental del que estamos apoderados fue interpuesto de manera autónoma, es decir, mediante un memorial de casación independiente. Por tanto, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el mismo se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva

de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

41) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

42) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

43) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

44) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la propia parte recurrente a la recurrida en fecha 20 de junio de 2022, mediante acto de alguacil núm. 717-22, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por lo tanto puede considerarse como regular y válida a fin de calcular el plazo para interponer el presente recurso de casación.

45) En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 20 de junio de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 21 de julio de 2022; aumentado dicho término en 5 días, tomando en cuenta que la distancia desde la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde encuentra el domicilio de la recurrente, quien realizó la notificación de la sentencia, hasta el Distrito Nacional, sede de esta Suprema Corte de Justicia, es de 155.4 kilómetros, por lo que culminaba el referido plazo el martes 26 de julio de 2022, Por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación incidental autónomo en fecha 16 de septiembre de 2022, es evidente que se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

46) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el referido recurso de casación incidental interpuesto por Solanlly Santana Báez con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

47) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

48) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00060 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada por los daños morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Solanlly Santana Báez, en contra de la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00060, antes descrita, de conformidad con las motivaciones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0506

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Margarita y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana.
Recurrido:	José Manuel García Castillo.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez Nieves y Alejandro Antonio González Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Margarita, Gisela María, Aura Violeta, Dionisia, Gilma, Francisco, Carmen Facunda y Sonia Altagracia Castillo Martínez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Abreu y a las Lcdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel García Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Pérez Nieves y Alejandro Antonio González Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00276, dictada el 5 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechazando el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00037, de fecha 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la resolución apelada. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Margarita, Gisela María, Aura Violeta Dionisia, Gilma, Francisco, Carmen Facunda y Sonia Altagracia Castillo Martínez y como recurrido José Manuel García Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reconocimiento de filiación incoada por el actual recurrido contra la señora María Margarita Castillo Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00037 de fecha 3 de diciembre de 2021, por la cual ordenó la realización de una prueba de ADN, una entre los restos o despojos del decujus Facundo Castillo Rivera y el demandante, y otra con una muestra de sangre de uno de los hijos del fenecido y el demandante en el Laboratorio Patria Rivas, facultando al ministerio público a conducirlos en caso de ser necesario y por medio del auxilio de la fuerza pública; c) que contra dicho fallo los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada por considerar la decisión del primer juez justa y apegada a los preceptos legales, conforme sentencia núm. 335-2022-SSEN-00276 de fecha 5 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) por carecer de fundamentos y base legal o mención de las violaciones cometidas en contra de los preceptos de la ley; b) en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; c) en virtud de lo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; d) en virtud de que la sentencia recurrida es preparatoria.

3) En lo concerniente a las causas de inadmisión establecidas en el literal a) del párrafo que precede, vale aclarar, en primer lugar, que la carencia de fundamentos o de base legal no constituye un motivo

de inadmisibilidad del recurso, sino un medio de defensa al fondo que como tal debe ser tratado; en segundo orden, la falta de mención de de desarrollo de los medios de casación y de las violaciones no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En cuanto al motivo de inadmisión establecido en el literal b), relativo a la transgresión de las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, la parte recurrida no ha especificado cuál de los aspectos de dicho apartado ha sido vulnerado por los recurrentes con la interposición de su recurso, razón por la cual se desestima.

5) En relación con la inadmisión invocada en el literal c), vale resaltar que la violación al artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación conlleva como sanción la caducidad del recurso; dicho texto legal dispone que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

6) Conforme se deriva de los documentos que conforman el expediente, el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casación es del 10 de octubre de 2022, y el emplazamiento fue notificado válidamente el día 21 de octubre de 2022, por lo que entre ambas fechas no transcurrió un plazo mayor a los 30 días establecidos por el artículo antes transcrito, lo que implica que dicha actuación procesal cumplió con los requerimientos de la ley; por tanto, procede desestimar la pretensión de la parte recurrida presentada en ese sentido.

7) En cuanto a la inadmisión establecida en el literal d), ha sido objeto de jurisprudencia sistemática de esta sala, postura que reiteramos en esta ocasión, que la naturaleza de la sentencia que ordena una

experticia pericial de ADN es considerada como interlocutoria, ya que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida e influirá necesariamente en la solución del litigio y, por tanto, son susceptibles de las vías recursivas que establece la normativa. En tal virtud, se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida y, a continuación, procedemos a ponderar los medios de casación que sustentan el recurso que nos atañe.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte a qua, los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; segundo: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; tercero: violación al derecho de defensa; cuarto: falta de base legal. Estos serán ponderados y decididos en el orden lógico argumentativo que resulte más conveniente para la decisión.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación a qua incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es signatario, vulnerando el debido proceso de ley y cercenando derechos y garantías fundamentales, al otorgar la fuerza pública para practicar la experticia del ADN.

10) La parte recurrida aduce de forma generalizada en su escrito de defensa que la corte a qua no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen y, solicita, en consecuencia, el rechazo del recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

11) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en relación con lo denunciado por la recurrente, la corte a qua motivó lo siguiente:

…En el presente caso, se ha observado mediante sentencia número 1326/2012 de fecha 26/12/2012, este tribunal ordena la realización de la prueba de ADN y que a la fecha no se ha realizado, pese haber sido intimada mediante el acto de alguacil arriba citado, lo que implica una dificultad en la ejecución de una decisión de un tribunal que procura determinar en el curso de un procedimiento la verdad de los hechos, que ante el hecho notorio de que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por este tribunal tienen aplicación, no la facultad de la

imposición de un astreinte por considerarla inútil a los fines buscados con este tipo de acciones judiciales, sino más bien las disposiciones de la Ley Núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, la cual faculta al Ministerio Público como órgano responsable en la ejecución de las sentencias a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos, por lo que procede tomar la decisión que se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión". …6.- Piensa la Corte siguiendo la Constitución de la República, que es facultad de los tribunales como órganos del Poder Judicial "juzgar y ejecutar lo juzgado"; bajo esas coordenadas ningún pecado procesal ha cometido el Juez de Primera Instancia cuando por su decisión y en el ejercicio discrecional de administración del proceso ordena la ejecución de una prueba para llegar a la verdad y no puede ser obstáculo, de "juzgar y ejecutar lo juzgado", la dicta confessio, del demandado, que es el reconocimiento supuesto de un hecho en la sentencia, a partir de su comportamiento obstruccionista, que puede consistir en la negativa a declarar o a responder afirmativa o negativamente a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, o a comparecer al acto de la confesión. El auxilio de la fuerza pública, siempre que esta sea materialmente posible, forma parte de nuestra cultura procesal, tanto es así que el párrafo al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil enseña que: "Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello"; así se hace en los procedimientos de embargo y desalojo, que son una invasión a la privacidad, al domicilio, al derecho de propiedad del obligado y al que por analogía puede recurrirse en casos como el de la especie en que se trata de la administración de una prueba para la sanidad del proceso. 7.- El juez de primer grado por medio de su sentencia lo que ha ordenado es que para el caso de negativa o incomparecencia de los demandados en asistir al laboratorio para hacerse la prueba, faculta al Ministerio Público de la jurisdicción lograr la conducencia del o los obligados a través del auxilio de la fuerza pública, situación normal que es utilizada con regular frecuencia en los tribunales de la República, en

tal virtud, la aplicación de la medida de conducencia es constitucional y se encuentra plenamente justificada en los casos en que ordena la realización de la prueba pericial genética del ADN el demandado se niegue u oponga a someterse a ella; sin embargo, como medida de apremio, la fuerza pública sólo podrá ser utilizada para presentar a la persona a la que se le debe tomar la prueba al lugar de realización de la misma, más no para forzarla a someterse a ella. Asimismo, si aún a pesar de la aplicación de las medidas de apremio, subsiste la oposición a someterse a la prueba, debiera operar la presunción sobre la filiación, salvo prueba en contrario…

12) Se desprende de las motivaciones transcritas que la corte a qua estimó correcta la decisión del primer juez de facultar al ministerio público a conducir, en caso de ser necesario y por medio del auxilio de la fuerza pública, a las partes a quienes así fue impuesto por sentencia de primer grado, a realizarse la prueba pericial de genética del ADN y, por tanto, confirmó dicha disposición, descansando fundamentalmente en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.

13) Respecto a la solución adoptada por los jueces de fondo de - con auxilio de la fuerza pública - disponer la conducencia de las partes a quienes les fue ordenado la realización de la prueba de ADN, ante su posible ausencia, no se traduce en un fallo que vulnere algún derecho o garantía constitucional, como lo califica la parte recurrente, puesto que, como se evidencia de lo expresado en la sentencia impugnada, y que ha sido transcrito anteriormente, la referida medida fue ordenada solo para el caso de negativa o incomparecencia de los demandados en asistir al laboratorio para hacerse la prueba; en ese sentido, a juicio de esta Sala Civil, la disposición de la corte de apelación a qua solo pretende asegurar el cumplimiento de la medida técnica ordenada por el tribunal de primer grado.

14) En ese orden de ideas, si bien esta disposición debe ser precedida de una falta intencional, esta lo constituiría su propia incomparecencia, prevista por el tribunal de alzada, es decir que solo podría ser ejecutada en el hipotético caso de que la actual parte recurrente incumpla con la obligación puesta a su cargo por el primer juez de asistir en la fecha y hora indicadas a la realización de la prueba ordenada; que, ante la negativa reiterada de una parte de cumplir una decisión jurisdiccional,

el imperio de la ley proporciona al tribunal los medios necesarios para hacer eficiente la ejecución de sus decisiones, como lo es el auxilio de la fuerza pública, la que – tal y como aclaró la alzada – solo se dispuso para su conducencia al laboratorio, no así para constreñirle a tomarse la prueba de ADN; por lo tanto, al actuar como lo hizo, la sede de apelación ejerció sus facultades conforme a las disposiciones legales, sin incurrir en los vicios invocados, procediendo, por tanto, el rechazo del medio examinado.

15) En el primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada vulneró su derecho de defensa, puesto que no se refirió en modo alguno a los petitorios de inconstitucionalidad ni los demás pedimentos que expuso como fundamento fáctico, legal y probatorio de su recurso, ya fuere para acogerlos o rechazarlos; que la corte a qua emitió una sentencia carente de motivos útiles y pertinentes que justificaran su dispositivo, en inobservancia de los principios de contradicción, inmediación, concentración, dispositivo y de legalidad, irrespetando así el derecho fundamental a una sentencia legitimada, dando a cada cual lo que corresponde conforme al ideal de justicia; que la alzada revistió su decisión de motivos vagos e imprecisos, con los cuales no pone a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

16) La lectura de la sentencia impugnada revela que la parte recurrente, otrora apelante, solicitó ante la corte a qua la declaratoria de nulidad absoluta y radical de la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00037 de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por el tribunal de primer grado, por no ser ni estar conforme con la Constitución de la República, ya que vulnera el respeto a la dignidad humana, el dogmatismo jurídico que predica que la a persona no será sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como por constituir un atentado a la intimidad, a la no autoincriminación, a la presunción de inocencia y al principio general individuo pro-reo; asimismo, por haber sido consecuencia de un juicio contradictorio, en el que fue juzgado en un estado de indefensión por no haberle sido cursada una citación legal ante su domicilio.

17) La corte de apelación a qua, en adición a las motivaciones transcritas en otra parte de esta sentencia, estableció lo siguiente:

…8.- Requieren subsidiariamente los apelantes la nulidad de la sentencia impugnada bajo la predicación de que no fueron regularmente citados al juicio de primer grado; al respecto retiene la Corte que el juez de primera instancia dijo haber verificado que: "…la parte demandada no compareció a la audiencia celerada en fecha 13/10/2021, por lo que la parte demandante solicitó fuese pronunciado el defecto en su contra. En ese orden, el tribunal verifica que la parte demandada fue debidamente citada a comparecer, mediante acto número 544/2021 de fecha 01/10/2021, del ministerial Rubén Darío Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, por lo que procede que sea pronunciado el defecto en su contra por falta de comparecer conforme a los artículos 149 y 150 de la ley 845, que modifica el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión". Estas afirmaciones del primer juez son creíbles en tanto no fuere demostrado lo contrario y en la especie el acto 544/2021 de convocatoria al juicio ni siquiera ha sido depositado en los inventarios de documentos servidos a la alzada por lo que mal podría deducirse una debilidad en la citación cuando ni siquiera se aporta dicho acto para de él deducir las eventuales debilidades de que pudiera adolecer, por lo que tal agravio impetrado por los recurrentes carece de base legal y no puede ser retenido por la Corte. 9.- Las precedentes razones son más que suficientes para que esta Corte determine y compruebe que la sentencia emitida por el primer juez es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia en adición s los propuestos por esta Corte…

18) De los párrafos que preceden se puede establecer que la actual parte recurrente, a la sazón parte apelante, no solicitó de manera formal ante la corte a qua excepción de inconstitucionalidad alguna como ahora sostiene; empero, se verifica que los fundamentos de sus pedimentos de nulidad de la sentencia de primer grado reposaban en

la vulneración de derechos y garantías recogidos en nuestra Constitución, los cuales, conforme se lee del fallo objetado, fueron ponderados por la sede de apelación y a su vez decididos sobre el análisis de los medios de prueba aportados por las partes, en el sentido de que la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia era justa y acorde a los preceptos constitucionales y las leyes vigentes, procediendo a confirmarla adoptando como propias sus motivaciones y adicionando las suyas.

19) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciadas es oportuno indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

20) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los puntos sujetos a los medios de casación sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamentos y, por tanto, deben ser desestimados; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

21) Que con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación y de las violaciones invocadas, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál

parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

22) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus respectivas pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que manda a observar el derecho común en caso de que sea necesario, en este sentido es de aplicación el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Margarita, Gisela María, Aura Violeta, Dionisia, Gilma, Francisco, Carmen Facunda y Sonia Altagracia Castillo Martínez, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00276, dictada el 5 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0507

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Movesa All Solutions.
Abogados:	Licdos. Roque Vásquez Acosta y Roque Vásquez Batista.
Recurridos:	Gina Mireya Quezada Bautista y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Féliz Manuel Santana Reyes y Mario Álvarez Payamps.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Movesa All Solutions, por intermediación de sus abogados constituidos, Lcdos. Roque Vásquez Acosta y Roque Vásquez Batista, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Bautista, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los letrados Marino Féliz Rodríguez y Cristian Alberto Martínez Carrasco, de generales que constan en el expediente; y b) Propano y Derivados, S. A., representada por el señor Arturo Santana, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Féliz Manuel Santana Reyes y Mario Álvarez Payamps, de datos que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00244, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Movesa All Solutions, S. R. L., mediante el acto núm. 1263/2021 de fecha 21 de diciembre del año 2021, del protocolo del ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm. 339-2021-SSEN-00482 de fecha 20 del mes de Julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA inadmisible la intervención forzosa contenida en el acto núm. 96/2022 de fecha 1 del mes de abril del año 2022, del protocolo del Ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinario de la quinta sala de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a Movesa All Solutions, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Féliz Manuel Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps, Marino Féliz, Cristian Martínez y Robert Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida, Gina Mireya Quezada Bautista y Mònica Arelis Bautista, invoca sus medios de defensa; y c) el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2022, donde la parte correcurrida, Propano y Derivados S.A., invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Movesa All Solutions y como recurridos Propano y Derivados, S. A., Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que producto de un incendio ocurrido el 5 de junio de 2020 en la Villa H2, condominio Arden Village, Metro Country Club, propiedad de Gina Quezada Bautista, las actuales recurridas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Metro Country Club, proceso en el cual demandaron en intervención forzosa a las entidades Operadora de Golf, S. A. y Movesa All Solutions, S. R. L.; el tribunal de primer grado apoderado admitió las referidas acciones y condenó a Movesa All Solutions, S. R. L. al pago de US$200,000.00 a favor de las demandantes primigenias como justa reparación de los daños materiales provocados, según sentencia núm. 339-2021-SSEN-00482 de fecha 20 de julio de 2021; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte perdidosa, procediendo la corte a qua a confirmarla, y declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa contenida en el acto núm. 96/2022 de fecha 1 de abril de 2022, interpuesta por Movesa All Solutions, S. R. L. contra Propagas, S. A.,

mediante sentencia núm. 335-2022-SSEN-00244 de fecha 5 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida, Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Bautista, concluye textualmente: …SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable alzada, rechazar el recurso de casación interpuesto por Movesa All Solutions, S. R. L., por improcedente, infundado y carente de base legal, en contra de la sentencia No. 335-2022-SSEN-00244, emitida por la Corte de Apelación Civil, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia....

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley.

7) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados al declarar inadmisible la intervención forzosa, pues con esta se procura el descargo de la demanda, además de que contrario a lo decidido, no correspondía que dicha demanda incidental fuera apoderada ante la primera instancia dado que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo que obliga a los juzgadores a revisar el proceso de primer grado en su fase inicial y por entero, por lo que admitir dicha acción no lesionada el doble grado de jurisdicción.

8) La parte recurrida, Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada Bautista, argumenta en su memorial de defensa que no lleva razón la parte recurrente pues no hubo una errada apreciación de los hechos y, por tanto, su recurso debe ser desestimado.

9) De su parte, Propano y Derivados, S. A. sostiene en su memorial de defensa que contrario a lo que establece la parte recurrente, cuando se encausa a una parte que no fue partícipe de la decisión impugnada y busca pretensiones de oponibilidad y condenación en su contra ante la jurisdicción de alzada cuando la causa fue juzgada previamente, la acción es inadmisible, puesto que se vulnera su derecho de defensa, el principio de doble grado de jurisdicción, así como el efecto devolutivo del recurso de apelación, esto porque dicho principio intenta darle a las pares la oportunidad de que su caso sea juzgado, visto o examinado por los jueces cuya preparación se supone que es superior a los del grado menor.

10) Respecto a los argumentos de la parte recurrente, la corte a qua motivó lo siguiente:

…4. La demanda en intervención forzosa es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente pera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el interviniente deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte de la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente. …1.2. Si bien es cierto, que la jurisprudencia permite la intervención forzosa en grado de apelación, cuando las causas que la originan sobrevienen mientras discurre ele pleito ante la alzada, no obstante, al ponderar los hechos que han sido planteados, así como el contrato de venta y servicio núm. 3933, suscrito entre Propagas S. A. y Residencial Garden Village de fecha 15 de abril del 2009, es más que evidente que si alguna de las partes entendía que dicha parte debió ser encausada para enfrentar la demanda en reparación, debió ser encausada para enfrentar la demanda en reparación, debió realizarse desde el primer grado, ya que en el momento en que ha sido realizada por ante esta alzada, sin lugar a dudas que inculta el derecho que tiene Propagas S. A., al principio de doble grado de jurisdicción, por lo que procede declarar inadmisible la intervención forzosa, sin necesidad de ponderar los demás pedimentos planteados por la interviniente.…

11) Sobre el punto debatido, cabe resaltar que las demandas incidentales constituyen procesalmente una excepción al principio de la relatividad de la instancia. De la dimensión y alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se deriva que no es posible ejercerlas en grado de apelación, salvo en los términos y ámbito que regula dicho texto legal, el cual dispone que "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces".

12) De lo anterior se desprende que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene las excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

13) Con relación a las demandas en intervención, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil consagra que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería". Al tenor de dicho contexto, esta Corte de Casación ha juzgado que la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal. Igualmente, ha sido postura de esta Corte de Casación que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues la intervención forzosa en curso de la segunda instancia solo sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado.

14) Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, se introdujo una modificación al Código de Procedimiento Civil, que permite la intervención forzosa en apelación, lo cual refrenda una afianzada evolución que había asumido pretorianamente la Corte de Casación de dicho país. En esas atenciones, el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil francés dispone que es posible deducir una demanda en intervención forzosa contra terceros cuando la evolución del litigio implica su puesta en causa. La noción de la evolución del litigio ha sido definida conceptualmente por la jurisprudencia francesa como la situación procesal que requiere la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero, es decir que, se trata de una revelación de nuevas circunstancias de hecho o de derecho. (Francia, Corte de Casación, Civ. 1e, 22 de marzo de 1977, Bull. Civ. I, no. 145 |Cass. Plén., 11 de marzo de 2005).

15) En el caso que nos ocupa, según resulta de la decisión impugnada, se advierte que Propagás, S. A. no fue parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado, ni fue demostrada la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero y que esto último justificaría la interposición de la indicada acción por primera vez en grado de apelación; en ese sentido, la alzada obró bien en cuanto a derecho cuando declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa de referencia, sin incurrir en violación alguna a la ley; en tal virtud procede desestimar el aspecto examinado.

16) En el segundo aspecto del medio de casación presentado la parte recurrente argumenta que la corte de apelación a qua incurrió en aplicación incorrecta de la norma, desnaturalización de los hechos y valoración deficiente del documento denominado "Propuesta de servicios", el cual no se encontraba rubricado por ninguna de las partes, verificándose con claridad que no había consentimiento por las partes intervinientes, pero que hábil y ventajosamente la contraparte la hizo valer como prueba de sus alegatos, en contraposición con el contrato que sí reunía las firmas de las partes envueltas en el proceso, en el cual delinea claramente la participación excluyente de la recurrente en lo referente al manejo de asuntos de combustible como lo es el gas propano, lo cual no fue revisado por los juzgadores.

17) La parte recurrida, Gina Mireya Quezada Bautista y Mónica Arelis Quezada Bautista, sostiene en su memorial de defensa que las argumentaciones de la corte a qua están fundamentadas en las pruebas, las cuales fueron valoradas con fundamento en el artículo 1315 del Código Civil.

18) La parte correcurrida, Propano y Derivados, S. A., aduce en su memorial de defensa que la parte recurrente no ha aportado prueba sobre sus argumentos, ni siquiera el contrato de prestación de servicios y propuesta de administración condominio Garden Village Metro Country Club Juan Dolió, lo que consecuentemente imposibilitada que esta Suprema Corte de Justicia pueda juzgar sobre este aspecto; que entendido lo anterior, no procede descartar la credibilidad y certeza de la transacción por tal argumentación, sino que por el contrario, los jueces de fondo al conceder valor probatorio a los documentos aportados

para sustanciar la causa actuaron conforme a la naturaleza jurídica de la transacción que se verifica en la especie, donde rige la libertad probatoria.

19) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, puesto que la lectura de la sentencia censurada, así como de la fotocopia del acto de apelación aportada ante esta sede de casación, pone de manifiesto que si bien el tribunal de primer grado admitió como existente la relación contractual entre las partes y los demás elementos de la responsabilidad civil de que se trata, dicha parte no cuestionó ante la alzada la ausencia de firmas en el contrato ni la existencia de otra convención que en contraposición sí se encontrara rubricada, como manifiesta ahora.

20) Que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisible. En ese orden, se impone se desestimar el medio de casación analizado por ser a todas luces infundado y, con ello a su vez, se rechaza el recurso de casación.

21) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20,

65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Movesa All Solutions, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00244, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0508

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Minerva Flor de Bethania Medina Mejía.
Abogado:	Lic. César Alexander Noboa Valenzuela.
Recurridos:	Néstor Rafael Bisonó Encarnación y Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple.
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Minerva Flor de Bethania Medina Mejía, por intermediación del Lcdo. César Alexander Noboa Valenzuela; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Néstor Rafael Bisonó Encarnación, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Helen Azouri; de generales que figuran en el expediente y; b) Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, representado por su director de cobros Carlos Felipe Méndez Ramos, la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00977, dictada en fecha 28 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Minerva Flor De Betania De Mejía, contra la resolución núm. 0187-18, de fecha 13 de agosto de 2018, rendida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia. Segundo: Condena a la señora Minerva Flor De Betania De Mejía, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso y se ordena la distracción a favor y provecho de las licenciadas Felicia Santana Parra y Esmildry Rodríguez Medrano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual el correcurrido Néstor Rafael Bisonó Encarnación, invoca su medio de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual el correcurrido Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, invoca su pedimento incidental y medio de defensa; y d) la resolución núm. 01101/2022, de

fecha 29 de junio de 2022, emitida por esta Primera Sala, que rechazó la solicitud de exclusión presentada por el correcurrido Néstor Rafael Bisonó Encarnación, en perjuicio del correcurrido Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Minerva Flor de Bethania Medina Mejía, y como recurridos Néstor Rafael Bisonó Encarnación y Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una sentencia que decidió sobre una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, fomentada entre Minerva Flor de Bethania Medina Mejía y Néstor Rafael Bisonó Encarnación, este último solicitó la corrección de un error material cometido en la misma, por lo que la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 0187-18, de fecha 13 de agosto de 2018, admitió la petición y enmendó el error en el contexto de lo solicitado; b) esta decisión administrativa fue recurrida en apelación por la actual recurrente, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00977, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la corte a qua, que decidió acoger el medio de inadmisión propuesto por la interviniente forzosa Scotiabank y, por tanto, declaró inadmisible el recurso por plazo prefijado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental propuesto por la parte correcurrida Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, esta propone, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso bajo el fundamento de que en el acto de emplazamiento en casación no fue anexada

la copia del auto del presidente que autoriza a emplazar, lo que da lugar a que dicha actuación se tome como inexistente y, por tanto, dicho recurso se encuentra caduco; esto en violación a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De manera concreta para este caso, las irregularidades referentes a las formalidades del acto de emplazamiento en casación podrían dar lugar a la declaratoria de nulidad de dicho acto y no a la inadmisibilidad del recurso como lo plantea la correcurrida, razón por la cual se le otorga la verdadera naturaleza jurídica a la propuesta incidental desarrollada.

4) Las disposiciones de los preceptos legales ut supra enunciados, establecen lo siguiente: Art. 6.- En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (…) y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; … Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) Ahora bien, resulta oportuno señalar que la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, prevé de forma expresa en su artículo 37, párrafo, lo siguiente: La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

6) Consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso, las siguientes piezas: a) el memorial de defensa de fecha 18

de octubre de 2021, presentado por la hoy correcurrida Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, a través de sus abogadas constituidas y, b) la notificación del referido memorial al letrado de su contraparte, mediante acto núm. 60/0/2021, de fecha 29 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7) Por otro lado, esta Sala ha comprobado que el acto de emplazamiento núm. 687/2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, contrario a lo denunciado por la solicitante, no contiene la irregularidad invocada, es decir, sí le fue notificado el recurso en el plazo legalmente establecido, con copia del auto del presidente de esta Corte Suprema, que autoriza a la recurrente a emplazar a las partes recurridas.

8) No obstante, es menester destacar que, en caso de haberse advertido la irregularidad denunciada, Scotiabank -de todas formas- no demostró la existencia de un agravio, al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 37 de la citada Ley núm. 834-78, lo que hubiese justificado acoger y consecuentemente pronunciar tal nulidad, empero, este ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear su pedimento y medios de defensas. En consecuencia, por los motivos indicados procede desestimar el incidente que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: único: errónea interpretación de los documentos que reposan en el expediente.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente denuncia, en suma, que la corte incurrió en una errónea interpretación de los documentos aportados, puesto que cometió un error de redacción al afirmar que el acto núm. 1015/18, contentivo de la notificación del recurso de apelación era de fecha 20 de noviembre de 2018, cuando su correcta fecha es del 16 de noviembre del citado año, error que consecuentemente dio lugar a la inadmisión de la acción por el plazo prefijado; que el indicado acto no fue oportunamente aportado

a la corte, por lo que durante el proceso no juzgó correctamente dicho documento, sino que se limitó simplemente aceptando las conclusiones de las demás partes contrarias, sin analizar el contenido del referido acto que introduce el recurso de apelación (sic).

11) El correcurrido Néstor Rafael Bisonó Encarnación, en defensa de la decisión impugnada sostiene que el acto que introdujo el recurso de apelación, depositado a los debates ante la alzada, es de fecha 20 de noviembre de 2018, por lo que es infundado el argumento de que se le asignó una fecha diferente; que basta decir que la corte solo fue apoderada de los hechos que la misma consignó en su decisión, o sea, que en caso de existir el acto sobre el cual la recurrente hace alusión, eso sería una cuestión de hecho y no de derecho, ya que no existe en el proceso pues, tal y como esta admite, nunca fue depositado ante la alzada.

12) Por su lado, el correcurrido, Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, sostiene que contrario a lo argüido por la recurrente, la corte rindió una decisión basada en los preceptos legales establecidos y con las formalidades de una sentencia con apego a la ley, estableciendo de manera clara las motivaciones de su fallo.

13) Antes de evaluar el medio que nos ocupa, consideramos necesario transcribir el apartado de PRUEBAS APORTADAS, contenidas en el fallo censurado:

PRUEBAS APORTADAS

ü Sentencia civil número 532-2018-SSEN-01430 de fecha 29 de junio del 2018, emitida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

ü Resolución número 0187-18 de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

ü Acto número 546-18 de fecha 15 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (contentivo de notificación de sentencia).

ü Acto número 1015/18 de fecha 20 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia (contentivo de recurso de apelación).

ü Certificación de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial (contentivo de registro de alguacil).

14) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

Por disposición expresa de la ley y por el principio al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar empieza a contarse con la notificación de la sentencia cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en se(sic) satisfacen la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia íntegra y que se le informe el plazo de apelación a su favor. Se encuentra depositado el acto núm. 546-18 de fecha 15 de octubre de 2018 en el cual el ministerial Fabio Correa, de Estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hace constar que se trasladó a la calle Manolo Tavarez Justo núm. 5, apartamento 2-E, urbanización Real, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde se encuentra el domicilio de la señora Minerva Flor de Bethania Medina Mejía, y una vez allí, conversando con Josefina Aquino, quien le dijo se empleada. En cabeza del referido acto consta la Resolución núm. 0187-18, correspondiente al expediente núm. 532-11-01497, de fecha 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo transcribe en el acto; y por ese mismo acto le advierte que dispone de un mes a contar de la notificación de la sentencia para interponer recurso de apelación, según los artículos 443 y 1033 del código de procedimiento civil; dejándole fotocopia íntegra de la sentencia. Acto debidamente registrado, firmado y sellado en todas sus hojas. También se encuentra el acto núm. 1015/18 de fecha 20 de noviembre de 2018, del ministerial José Luis Sánchez, por el cual la señora Minerva Flor de Betania De Mejía, interpone recurso de apelación. De lo anterior se evidencia que el plazo para apelar empezó a correr a partir del 15 de octubre de 2018 siendo el último día para interponer el recurso el 17 de noviembre de 2018, de donde se verifica

que el recurso fue interpuesto 3 días después de vencido el plazo establecido por la ley el cual se encontraba vencido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, declarar inadmisible el presente Recurso de Apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) Conforme se advierte de las anteriores transcripciones esta Primera Sala ha detectado dos cuestiones sustanciales. En un primer orden, la parte recurrente no ha demostrado haber depositado ante la corte a qua el supuesto acto núm. 1015/18 de fecha 16 de noviembre de 2018, contentivo de la notificación del recurso de apelación, con la finalidad de que esta Sala verifique su argumento pues, aunque fue aportado en esta instancia, atendiendo a que su evaluación se traduciría a una medida ajena a la fisonomía de la Corte de Casación, conforme instaura el artículo 1 de la Ley núm. 3726, esto implica una ausencia de importancia, ya que lo natural y procedente era probar el depósito oportuno de dicho acto ante la jurisdicción de segundo grado, a quien le apoderó y correspondía la dilucidación de la acción recursiva de referencia.

16) En ese tenor, recuerda esta Corte de Casación que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo, cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte, por tanto, para esta Sala el 20 de noviembre de 2018 es la fecha en que se notificó el recurso de apelación interpuesto por Minerva Flor de Bethania Medina Mejía, contra la resolución que decidió de la corrección de error material; tal y como sostuvo la jurisdicción de segundo grado.

17) En un segundo orden, es oportuno destacar que dentro de sus argumentos la recurrente se contradice, puesto que admite que el presunto acto 1015/18 -mismo que defiende es de fecha 16 de noviembre de 2018 y que no fue debidamente valorado- no fue oportunamente aportado a la corte, por lo que durante el proceso no juzgó -refiriéndose a la alzada- correctamente dicho documento; de lo que se deriva que el acto aportado ante la corte fue el de fecha 20 de noviembre de 2018.

18) En hilo con lo anterior y aunado a las consideraciones expuestas con anterioridad, resulta evidente que lejos de retenerse la

violación invocada, se comprueba la ausencia de fundamento e ilación lógica del medio que se examina, lo que da lugar a que se desestime y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del artículo 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas en exclusivo provecho del recurrido Néstor Rafael Bisonó Encarnación, no así en beneficio de la correcurrida Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, quien sucumbió en un punto de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Minerva Flor de Bethania Medina Mejía, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00977, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Helen Azouri, abogada del correcurrido Néstor Rafael Bisonó Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0509

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Ottenwalder Paulino y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ml. Reynoso Barrera y Gustavo A. Saint-Hilaire V.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Katherine Paola Henríquez Pérez y Jonatan José Ravelo González.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ottenwalder Paulino, Ana Clementina Paulino Tineo de Ottenwalder, Ana Elvira Ottenwalder Paulino, Guillermo Antonio Ottenwalder Paulino, Eduardo Antonio Ottenwalder Domínguez, Mayra Mercedes Ottenwalder Paulino de Llinas y Rosa María Ottenwalder Domínguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Jorge Ml. Reynoso Barrera y Gustavo A. Saint-Hilaire V.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos, recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero) de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por los señores JUAN CARLOS OTTENWALDER PAULINO, ANA CLEMENTINA TINEO DE OTTENWALDER, ANA ELVIRA OTTENWALDER PAULINO, GUILLERMO ANTONIO OTTENWALDER PAULINO, EDUARDO ANTONIO OTTENWALDER DOMÍNGUEZ, MAYRA MERCEDES OTTENWALDER PAULINO DE LLINAS, ROSA MARÍA OTTENWALDER DOMÍNGUEZ, recurrentes principales y el Segundo (2do) de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los señores, FÉLIX ANTONIO OTTENWALDER SUERO, GUILLERMINA ALTAGRACIA OTTENWALDER MOREL, JUAN ANTONIO OTTENWALDER OLIVARES, BELKIS ALTRAGACIA OTTENWALDER CABRERA Y JOSÉ ANÍBAL OTTENWALDER LEÓN, recurrentes incidentales, en contra de la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01103, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria interpuesta ante el tribunal de primer grado por los señores FÉLIX ANTONIO OTTENWALDER SUERO, GUILLERMINA ALTAGRACIA OTTENWALDER MOREL, JUAN ANTONIO OTTENWALDER OLIVARES, BELKIS ALTRAGACIA OTTENWALDER CABRERA Y JOSÉ ANÍBAL OTTENWALDER LEÓN, por ser realizada conforme a la ley y en cuanto al fondo se RECHAZA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: CONDENA, a los recurrentes principales e incidentales respectivamente, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor de los LICENCIADOS, MARILYN TACTUCK, MARÍA CRISTINA GRULLÓN y JONATAN RAVELO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Carlos Ottenwalder Paulino, Ana Clementina Paulino Tineo de Ottenwalder, Ana Elvira Ottenwalder Paulino, Guillermo Antonio

Ottenwalder Paulino, Eduardo Antonio Ottenwalder Domínguez, Mayra Mercedes Ottenwalder Paulino de Llinas y Rosa María Ottenwalder Domínguez, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 22 de noviembre de 2012, se produjo un incendio en la autopista Duarte, Km 7½, Rincón Largo, en el cual, falleció el señor Eduardo Guillermo Ottenwalder Nin y su casa resultó totalmente destruida; b) a consecuencia de ese hecho, los actuales recurrentes en calidad de hijos y esposa del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, en la cual intervinieron voluntariamente Félix Antonio Ottenwalder Suero, Guillermina Altagracia Ottenwalder Morel, Juan Antonio Ottenwalder Olivares, Belkis Altagracia Ottenwalder Cabrera y José Aníbal Ottenwalder León, todos en calidad de hijos del fenecido; demanda que fue declarada inadmisible por prescripción en virtud del artículo 2271 del Código Civil, por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago al tenor de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01103, de fecha 13 de diciembre de 2017; c) contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación de manera principal y, los intervinientes voluntarios de manera incidental, los cuales fueron rechazados por la corte a qua, confirmando en todas sus parte la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se

indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los medios siguientes: primero: Falsa aplicación del artículo 1384, desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de base legal; segundo: Falta de base legal constituida por una insuficiencia de motivación.

4) En primer orden, alega la parte recurrente en su memorial de casación, que las conclusiones respecto de la prescripción presentada por la actual recurrida, devienen en extemporáneas, en vista de que ya se habían solicitado medios de defensas como el informativo testimonial, comparecencia personal de las partes, las cuales no fueron consideradas en la sentencia impugnada, violando con ello los artículos 44 de la Ley núm. 834 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Al respecto, de la lectura íntegra de la decisión impugnada, no se extrae lo esbozado por la parte recurrente respecto a que fueron solicitadas las indicadas medidas de instrucción; no obstante, es preciso indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad; en ese sentido ha sido juzgado que de dicho texto legal se desprende que las inadmisibilidades pueden ser propuestas aun por primera vez en grado de apelación y nada impide que la alzada las acoja siempre y cuando resulten procedentes y sean propuestas antes de cerrarse los debates.

6) Efectivamente, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que al tenor de las disposiciones de los artículos 2219 y 2224 del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley; esta puede proponerse en cualquier estado de causa, a no ser que las circunstancias hagan presumir que la parte que no la ha propuesto renunció a la prescripción. En consecuencia, es evidente que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte

recurrente ni de ningún otro precepto jurídico al valorar el referido medio de inadmisión, por cuanto fue planteado en forma contradictoria y este tuvo la oportunidad de defenderse de dichas pretensiones, como al efecto lo hizo, razón por la cual, procede desestimar el aspecto examinado.

7) En varios aspectos de sus medios de casación, desarrollados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, por considerar erróneamente que la acción no se inició por violación a un contrato que procura un servicio a responsabilidad de Edenorte. Que contrario a lo asumido por la alzada, no fue un hecho controvertido que entre las partes, el fenecido Guillermo Ottenwalder Nin y la ahora recurrida, existió un contrato de servicios eléctricos, y en ese sentido, la demanda original está fundamentada en una responsabilidad civil por violación a las garantías que debe recibir un usuario en virtud de un contrato de servicio eléctrico, es decir, de tipo contractual, la cual persigue la reparación de daños y perjuicios por la muerte del indicado señor y la reposición de una vivienda destruida, cuya acción, fue realizada dentro del plazo de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil, el cual, por demás, no es el aplicable al presente caso, sino que, por el contrario, el plazo correcto es el de dos (2) años establecido en el artículo 2273 del mismo código, tal y como fue planteado.

8) Continúa argumentando la parte recurrente, que desde el punto de vista de la prescripción es importante determinar si lo que se está demandando es el cumplimiento del contrato, o si por el contrario lo que se persigue es la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, como ocurre en la especie; es por ello que la corte incurrió en una contradicción, por alegarse la negligente e imprudente ejecución de los servicios de distribución energética, que debe ser suplida de acuerdo a su naturaleza, sin que este servicio sea entregado con descuido.

9) Además, sostiene la parte recurrente, que: i) el incendio ocurrió el 22 de noviembre de 2012 y la primera demanda fue interpuesta en fecha 22 de febrero de 2013, mediante el acto núm. 160/2013, de fecha 22 de febrero de 2013, habiendo transcurrido casi 3 meses

desde el hecho, ii) con relación a este evento Edenorte notificó una constitución de abogados según acto núm. 274/2013, de fecha 4 de marzo de 2013, iii) se produjeron recordatorios o avenir a través de los actos núms. 233/2013, de fecha 26 de marzo de 2013 y 274/2013, de fecha 4 de marzo de 2013. Que todos estos actos fueron depositados, denunciados en el recurso de apelación y que demuestran la actividad procesal y que interrumpían el plazo de la alegada prescripción, conforme al artículo 2244 del Código Civil, los cuales no fueron valorados ni mencionados por la alzada. Por todo lo anterior, la corte a qua incurrió en omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa, dejando su decisión carente de motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen, haciendo una inadecuada aplicación de la ley y el derecho.

10) Por su lado, la parte recurrida sostiene en síntesis, que los argumentos expuestos por la recurrente resultan ser improcedentes, en virtud de que la corte a qua comprobó todos y cada uno de los elementos de pruebas depositados por las partes, haciendo un análisis coherente al dictar su decisión, analizando cada uno de los actos que alega la parte recurrente no fueron observados; que los recurrentes han hecho uso de todas las vías, planteamientos y diligencias que el derecho y la ley ponen a su disposición, los cuales fueron respondidos a través de las decisiones de primer y segundo grado; que el presente caso se enmarca en la responsabilidad civil cuasi delictual que prescribe en el plazo de 6 meses, en virtud del artículo 2271 del Código Civil, por lo que a la fecha del daño y la interposición de la demanda es evidente que el indicado plazo había vencido, en virtud de los descargos puro y simples pronunciados respecto de las primeras dos demandas, los cuales se entendieron como no ocurridas e inexistentes, tal y como fue fallado; que al fallar como lo hizo la corte hizo una correcta aplicación de la jurisprudencia.

11) La decisión ahora impugnada en casación revela que corte a qua para confirmar la sentencia apelada, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

En términos procesales resulta procedente dar contestación primero a las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte recurrente la entidad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., (…) "que la demanda

en daños y perjuicios que nos ocupa sea declarada inadmisible por prescripción, toda vez que la misma fue interpuesta transcurrido el plazo establecido en el artículo 2271, respecto de las demandas en responsabilidad civil cuasi delictual". Las conclusiones que anteceden obligan a este tribunal de alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación a examinar la fecha de la ocurrencia de los hechos en relación a la demanda interpuesta, en tal sentido; conforme a los medios de pruebas depositados consta el informe del cuerpo de bomberos de Santiago en el cual se hace constar que el incendio ocurrió en fecha 22 del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en la autopista Duarte km. 7½ Rincón Largo, donde la casa propiedad del señor, EDUARDO GUILLERMO OTTENWALDER, resultó destruida por incendio por cables eléctricos, propiedad de EDENORTE (…) conclusiones contentivas de dicho medio de inadmisión que fueron acogidas por dicho tribunal, que ante este tribunal de alzada con la interposición del recurso constituye una cuestión de fondo, de donde resulta procedente acoger las conclusiones subsidiarias formuladas por la parte recurrida en cuanto a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, por haber prescrito el plazo para la interposición de la acción o demanda en justicia como se motiva más adelante. La demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores, JUAN CARLOS OTTENWALDER PAULINO, ANA CLEMENTINA TINEO DE OTTENWALDER, ANA ELVIRA OTTENWALDER PAULINO, GUILLERMO ANTONIO OTTENWALDER PAULINO, EDUARDO ANTONIO OTTENWALDER DOMÍNGUEZ, MAYRA MERCEDES OTTENWALDER PAULINO DE LLINAS, ROSA MARÍA OTTENWALDER, DOMÍNGUEZ, data de fecha 13 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), conforme al acto de alguacil no. 627/2014, del ministerial (…) es decir un (1) año, seis (6) meses y veintidós (22) días después de la ocurrencia de los hechos respecto de los cuales se reclama indemnización, en tal sentido la misma fue ejercida fuera del plazo de los seis (6) meses previstos en el artículo 2271 del Código Civil dominicano, se encuentra prescrita respecto de dichos demandantes, al tenor y amparo de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Que respecto al punto de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por prescripción pronunciada por el tribunal a quo, los recurrentes principales señores JUAN CARLOS OTTENWALDER PAULINO, ANA CLEMENTINA TINEO DE OTTENWALDER,

ANA ELVIRA OTTENWALDER PAULINO, GUILLERMO ANTONIO OTTENWALDER PAULINO, EDUARDO ANTONIO OTTENWALDER DOMÍNGUEZ, MAYRA MERCEDES OTTENWALDER PAULINO DE LLINAS, ROSA MARÍA OTTENWALDER, DOMÍNGUEZ, alegan que en la especie que de acuerdo al acto no. 160/2016, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) (…) realizado dentro del plazo previsto para su admisibilidad, a saber para encaminar la reparación por daños y perjuicios por la cosa inanimada y que se beneficia de la interrupción del plazo de la prescripción, por aplicación del artículo 2244 y 2245 del Código Civil; dicho alegato procede su rechazo, toda vez que aún y cuando en la sentencia recurrida, dentro de los medios de pruebas depositados ante el tribunal a quo contentivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta, consta el acto de alguacil no. 627/2014, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil (2014) del ministerial (…) la cual fue declarada prescrita y que es la sentencia recurrida en grado de apelación y el objeto de apoderamiento de éste tribunal de alzada, el lapso de tiempo transcurrido entre la primera y la demanda interpuesta es de alrededor de un (1) año, tres (3) meses y veintiún (21) días, por lo que también se comprueba la prescripción de dicha acción en justicia conforme a lo estipulado en el artículo 2271 del Código Civil y como se motiva en los apartados anteriores, reiterando en consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por prescripción.

12) El tema en discusión se circunscribe en verificar, si a la luz de la decisión impugnada, para confirmar la decisión de primer grado que a su vez declaró inadmisible por prescripción la demanda original interpuesta por los actuales recurrentes, en virtud del artículo 2271 del Código Civil, la jurisdicción a qua determinó lo siguiente: a) si dicha acción se trata de una en responsabilidad civil cuasi delictual como fue juzgado o, si por el contrario, la demanda original es de tipo contractual, como pretenden establecer los actuales recurrentes; b) el plazo de prescripción aplicable al caso; c) el punto de partida de dicha prescripción; y d) los actos procesales que conforme a la ley producen la interrupción de la prescripción.

13) La distinción de si la demanda interpuesta por los hoy recurrentes es de tipo contractual o cuasi delictual, resulta necesaria para el caso, pues, mientras el plazo reconocido por la norma para accionar

en justicia en casos de responsabilidad civil contractual es de dos años contados a partir de la fecha de constatado el incumplimiento del contrato, cuando la norma no ha previsto un plazo más largo, en virtud del párrafo del artículo 2273 del Código Civil; en el caso de la responsabilidad civil cuasi delictual, el plazo para accionar es de seis meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del Código Civil.

14) En tal virtud, para una mejor comprensión del caso, se hace necesario determinar los hechos que dieron origen a la litis entre las partes. En ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los documentos que le sirvieron de soporte, y las propias alegaciones de las partes, se verifica lo siguiente: a) mediante acto núm. 160/13, de fecha 22 de febrero de 2013, los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida sobre la base, en resumen, de que en fecha 22 de noviembre de 2012, ocurrió un incendio específicamente en la calle Domingo García núm. 1, sector Rincón Largo, autopista Duarte, km 7½ , en el cual perdió la vida el señor Eduardo Guillermo Ottenwalder Nin, resultando su vivienda totalmente destruida, de cuya acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia civil núm. 366-13-02567, de fecha 10 de diciembre de 2013, pronunciando el defecto contra los demandantes por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor de la demandada; b) la demanda original fue reintroducida a través del acto núm. 64/2014, de fecha 16 de enero de 2014, la cual, de igual forma culminó con el descargo puro y simple a favor de la demandada, mediante sentencia civil núm. 365-14-00892, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) por tercera vez, y por acto núm. 627/2014, de fecha 13 de junio de 2014, los hoy recurrentes volvieron a reintroducir su demanda, la cual fue declarada inadmisible por prescripción en virtud del artículo 2271 del Código Civil, por la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01103, de fecha 13 de diciembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que fue confirmada por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15) En la especie, dada la desnaturalización de los hechos que se argumenta, esta Sala tiene la facultad excepcional de revisar los hechos, a fin de determinar si la corte incurrió en el vicio denunciado, pues esto supone que a lo fijado como cierto no se le ha dado su verdadero sentido y alcance. En dicha tarea, se ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los propios argumentos expresados por la parte recurrente en su memorial de casación, que la demanda original tuvo su origen –como estableció la alzada– en un accidente eléctrico que ocurrió el 22 de noviembre de 2012, que ocasionó daños a la parte recurrente, debido al fallecimiento del señor Eduardo Guillermo Ottenwalder Nin y la destrucción total de su vivienda y que, según se alegó, fue producto de un alto voltaje en las redes del tendido eléctrico propiedad de la recurrida (entonces demandada); producto de lo cual reclamaron a ésta la reparación de los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de dicho siniestro.

16) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha fijado el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

17) Ahora bien, en virtud del principio Iura Novit Curia (el derecho lo conoce el juez), corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación otorgada por las partes. Esta máxima jurídica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional al establecer que en aplicación de dicho principio corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Asimismo, esta Sala ha juzgado que se trata de un deber, no de una facultad, que el tribunal debe cumplir siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por ellas. En tal caso, el tribunal debe aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto.

18) Conforme lo anterior, se extrae que, en el caso, las partes demandantes originales y ahora recurrentes en casación, otorgaron la calificación jurídica correcta a su demanda, lo cual es confirmado en sus propios alegatos contenidos en el desarrollo de su memorial de

casación, por tanto, contrario a lo impugnado, la corte a qua no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos al recalificar la demanda y establecer que se trataba de una acción en responsabilidad civil cuasi delictual, sino que todo lo contrario, aplicó de forma correcta el derecho y la jurisprudencia, por lo que, se desestima este argumento.

19) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, el plazo para presentar acciones en este caso, como lo indicó la corte, es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el párrafo del artículo 2271 Código Civil, el cual dispone: prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso.

20) Por lo tanto, sería un error por parte de la corte a qua aplicar el plazo de prescripción del régimen de responsabilidad contractual, prevista en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil -como se alega- que opera cuando ha habido un incumplimiento de una obligación nacida de un contrato como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de él. Además, conviene aclarar que, aun cuando ciertamente no fue un hecho controvertido entre las partes, que el fenecido Eduardo Guillermo Ottenwalder Nin y la actual recurrida existía un contrato de suministro y consumo de energía eléctrica, la reclamación perseguida nunca estuvo dirigida a situaciones surgidas propiamente del referido contrato, sino de un evento originado por la participación activa de la cosa inanimada, de acuerdo con el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, lo que implica una responsabilidad cuasi delictual. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado se desestima el aspecto analizado.

21) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por objetivo limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para

hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el de orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento jurídico dominicano.

22) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

23) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (…).

24) Por principio general la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara.

25) Por todo lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que, la alzada luego de reconocer en la especie que los hechos ocurridos correspondían al ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, sostuvo que al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 22 de noviembre de 2012 (día del siniestro), y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 13 de junio de 2014, mediante acto núm. 627/2014, la acción primigenia fue interpuesta un (1) año, seis (6) meses y veintidós (22) días después de la fecha fijada por el actual recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil imputada a la hoy recurrida, de lo que se deduce que la alzada

analizó correctamente al confirmar el fallo apelado que declaró prescrita la demanda que le apoderaba, sin incurrir en los vicios alegados, en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

26) Por otro lado, respecto al alegato hecho por la parte recurrente de que el acto marcado con el núm. 160/2013, de fecha 22 de febrero de 2013, con el cual se inició la demanda original, interrumpió el plazo de prescripción aplicable al caso, el cual no fue valorado por la alzada. Cabe destacar, de igual forma, que se extrae de la sentencia impugnada que la corte -contrario a lo impugnado- valoró el indicado acto, del cual verificó, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes, que la citada demanda fue fallada mediante la sentencia civil núm. 366-13-02567, de fecha 10 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunciándose el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor de la demandada.

27) Con relación a este punto indicamos que el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción tendrá lugar "desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

28) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda".

29) En ese sentido, si bien una demanda en justicia, como la reiniciada por los demandantes, ahora recurrentes, interrumpe el plazo de la prescripción desde el día de su interposición, como lo estableció la jurisdicción a qua, no menos cierto es que, la aplicación de una causa de prescripción no puede establecerse sin observar las disposiciones

del citado artículo 2247 del Código Civil; que si bien dentro de las indicadas causas legales no se encuentra la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple de la acción, como ocurrió con la primera demanda, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al reconocer, que el pronunciamiento del defecto del demandante y el descargo puro y simple se asimila a un desistimiento de instancia y es por esto que la parte contra quien se dicte una sentencia de descargo puro y simple, puede reintroducir su demanda, si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento, no se han vencido los plazos legales para la acción de que se trata.

30) Como corolario de lo anterior, las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causa consagradas por el artículo 2247 del Código Civil que no interrumpen la prescripción; que el criterio jurisprudencial no pretende coartar al demandante o recurrente de ejercer nuevamente su demanda o recurso, sino que deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

31) En esa línea discursiva, las motivaciones de la corte a qua para confirmar la decisión de primer grado respecto de la interrupción de la prescripción fueron correctas, toda vez que -contrario a lo alegado- el acto de interposición de la primera demanda marcado con el núm. 160/2013, de fecha 22 de febrero de 2013, no interrumpió el indicado plazo de la prescripción pronunciada por primer grado y confirmada por la alzada, esto así, en virtud de que, tal y como se indicó, dicha demanda culminó con el descargo puro y simple, por tanto, se considera como un desistimiento que no interrumpe la prescripción, conforme al criterio jurisprudencial esbozado; razón por la cual, el plazo se reinicia desde la ocurrencia del hecho, tal y como fue juzgado. Por tanto, procede desestimar el argumento planteado.

32) Por otro lado, respecto a los demás actos procesales y que fueron descritos en el considerando 9 de esta misma decisión; cabe señalar que, aunque ciertamente y en adición a las actuaciones enumeradas por el artículo 2244 del Código Civil, nuestra jurisprudencia constante

ha reconocido que la intimación notificada al demandado mediante acto de alguacil también tiene por efecto interrumpir la prescripción, puesto que dicho acto constituye un claro principio de ejecución al poner en mora al deudor requiriéndole el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer; no menos cierto es que, en la especie, los actos procesales denunciados por la recurrente se suscitaron respecto de la primera demanda interpuesta mediante acto núm. 160/2013, de fecha 22 de febrero de 2013, la cual, como se indicó en líneas anteriores, culminó con el pronunciamiento del descargo puro y simple, siendo un efecto de ella el desistimiento tácito de la acción, convirtiendo la demanda en inexiste, como si nunca se hubiese interpuesto, efectos que se extendió al referido acto.

33) En ese sentido, al fallar la alzada como lo hizo, tampoco incurrió en ninguna violación a las normas legales, respecto a la interrupción de la prescripción contemplada en los artículos 2244, 2245, 2246 y 2247 del Código Civil, y con lo cual esta Corte de Casación esta conteste. En ese sentido, procede desestimar el argumento planteado.

34) Además, sostiene la parte recurrente, que la sentencia impugnada igualmente carece de motivación, en virtud de que en el curso del proceso y con la demanda primigenia se realizó una intervención voluntaria mediante acto núm. 850/2013, de fecha 15 de julio de 2013, -que de igual forma suspende el plazo de la prescripción- respecto a los demás herederos, quienes tienen calidad para perseguir sus pretensiones como hijos del finado, sin embargo, la alzada no decidió sobre las pretensiones de estas partes.

35) Respecto a este punto, indicamos que, conforme se extrae de la sentencia impugnada, la referida demanda en intervención voluntaria fue interpuesta por Félix Antonio Ottenwalder Suero, Guillermina Altagracia Ottenwalder Morel, Juan Antonio Ottenwalder Olivares, Belkis Altagracia Ottenwalder Cabrera y José Aníbal Ottenwalder León, no así por los actuales recurrentes, quienes carecen de interés para invocar los agravios contenidos en la indicada decisión respecto de las conclusiones planteadas por los intervinientes voluntarios, pues admitir lo contrario sería permitir actuar por procuración, lo que no esta permitido en nuestro ordenamiento procesal civil. En ese sentido, se desestima este argumento.

36) Por último, argumenta la parte recurrente, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa, con lo cual dejó su decisión carente de motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen, haciendo una inadecuada aplicación de la ley y el derecho, en virtud de que en el curso del proceso, fue interpuesta una demanda en reconocimiento de paternidad y partición mediante el acto núm. 1438/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, con lo cual, se interrumpía el plazo de la alegada prescripción, conforme al artículo 2244 del Código Civil, lo que no fue valorado por la alzada.

37) Respecto a lo invocado por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara este argumento ante la corte a qua. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público2, que no es el caso.

38) En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

39) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de

Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1384, 2244, 2245, 2246, 2247, 2271 y 2273 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ottenwalder Paulino, Ana Clementina Paulino Tineo de Ottenwalder, Ana Elvira Ottenwalder Paulino, Guillermo Antonio Ottenwalder Paulino, Eduardo Antonio Ottenwalder Domínguez, Mayra Mercedes Ottenwalder Paulino de Llinas y Rosa María Ottenwalder Domínguez, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0510

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Tobías Tío Brito.
Abogados:	Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo y Licda. Ángela del Rosario Calcaño.
Recurrido:	José Joaquín Olivo Méndez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Joaquín Olivo Méndez, quien no consta representada por haber sido pronunciado el defecto en su contra mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00203, de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 743/19 de fecha 15/10/19 del protocolo del ujier Reynaldo Antonio Morillo, de Estrados de la Sala de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor Rafael Tobías Tío Brito en contra del señor José Joaquín Olivo Méndez, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA al señor Rafael Tobías Tío Brito al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Dariel Guzmán, Cristián Aracena y Juan Tavera Torres, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00355/2021, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto del recurrido y ordena su exclusión; c) la resolución núm. 00305/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se acogió parcialmente el recurso de revisión contra la resolución núm. 00355/2021 de fecha 30 de junio de 2021, para revocar la exclusión pronunciada en contra del recurrido; y, d) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Tobías Tío Brito y como parte recurrida José Joaquín Olivo Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: a) el origen del litigio responde a una demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por el recurrente contra el recurrido, de cuyo proceso quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que rechazó la acción mediante la ordenanza núm. 1495-2019-SSEN-00999, de fecha 27 de septiembre de 2019; b) contra dicho fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, que fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

2) En orden de prelación, procede ponderar la pretensión de la parte recurrente contenida en el ordinal tercero de las conclusiones de su memorial de casación, en el cual solicita los siguiente: "que esta alzada dicte ella misma la solución del presente proceso, revocando en todas sus partes la indicada sentencia, así como la ordenanza dictada en primer grado No. 1495-2019-SORD-00099, Expediente No. 1495-2019-ECON-00106, de fecha 27/09/2019, dictada por la Segunda Sala, en función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las violaciones al debido proceso y al sagrado derecho de defensa del recurrente en casación señor RAFAEL TOBÍAS TÍO BRITO. Y ordene el desembargo o levantamiento puro y simple de la oposición realizada mediante el Acto No. 402/2019 de fecha 04/07/2019, del Ministerial Pedro Julio Zapata de León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por el hecho de solo estar notificado a la entidad PROMOCIONES BP LA ROMANA, S.R.L. Y

nunca notificado al señor RAFAEL TOBÍAS TÍO BRITO, ni demanda la validez en el plazo de ley".

3) Al respecto, cabe destacar que el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en los recursos, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En ese tenor, se verifica que el petitorio ahora examinado es a todas luces un pedimento de fondo, lo cual escapa a la facultad de esta Primera Sala en virtud del indicado texto legal, motivo por el cual dichas conclusiones devienen inadmisibles, por no constituir esta Corte de Casación un tercer grado de jurisdicción, lo que vale decisión.

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: único: Falta de estatuir por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho de defensa; violación al debido proceso de ley; falta de motivos; falta de base legal.

5) En el desarrollo del único medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción a qua incurrieron en los vicios denunciados al no responder las conclusiones formales que presentó para impugnar el acto de oposición a pago o desembolso, denuncia, intimación y puesta en mora, realizado mediante el acto núm. 402/2019, de fecha 4 de julio de 2019, que solo fue denunciado a la entidad Promociones BP La Romana, S.R.L., y no al actual recurrente, ni fue demandada la validez de dicha medida conservatoria en el plazo de la octava de conformidad con la norma procesal. En ese sentido, expone la parte recurrente que el acto núm. 250-19, de fecha 31 de mayo de 2019, fue erróneamente valorado como demanda en validez de la oposición a pago, denuncia, intimación y puesta en mora realizada mediante el acto núm. 402/2019, de fecha 4 de julio de 2019, puesto que este último no existía al momento en que fue instrumentada la supuesta demanda en validez (acto núm. 250/2019), por tanto, no es posible demandar primero la validez de una oposición y luego trabar el embargo.

6) Agrega el recurrente que todas las actuaciones procesales tendentes a impugnar el acto núm. 402/2019, contentivo de la oposición a pago o desembolso, denuncia, intimación y puesta en mora fueron

notificadas al embargante en el domicilio de elección que notificó en la ciudad de San Pedro de Macorís; que el juez de primer grado no valoró ni respondió las conclusiones presentadas en el acto núm. 619/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, que contiene la demanda en referimiento de que se trata, sino que consideró el contenido de un acto que desconoce núm. 781/2019 de fecha 1 de julio de 2019, e indicó erróneamente que rechazaba la demanda incoada por Rafael Tobías Tío Brito contra él mismo, por lo que, la alzada al confirmar en todas sus partes la decisión del primer juez incurrió en el mismo error, infringió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al tiempo que no ponderó ni valoró las pruebas documentales de manera conjunta, con lo cual desproveyó su decisión de motivos y base legal.

7) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00355/2021, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) Sobre el aspecto controvertido, en el fallo impugnado se observa que la jurisdicción a qua fundamentó lo siguiente:

…7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, esta alzada ha podido fijar como hechos probados los siguientes: a). - Mediante decisión administrativa núm. 39-19 del 23- 05-19, la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago de los Caballeros autorizó a la recurrida a embargar conservatoriamente los bienes del recurrente, b). —Según el acto núm. 250-19 de fecha 31-5-19, del protocolo del ujier Richard J. Martínez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago de los Caballeros, fue realizada la demanda en validez, denuncia y contradenuncia del embargo retentivo que ahora se pretende levantar. 8. Esta alzada comparte por entero los motivos dados por la primer (sic) juez en su ordenanza de rechazo, y abundancia de los mismos, cabe también añadir que, de entrada, la juez a quo nunca debió ser apoderada para pedir el levantamiento de la oposición criticada. En efecto, contrario a lo que ocurre en las demandas en referimiento tradicionales que se llevan por ante el tribunal del domicilio del demandado, la demanda en referimiento que busca el desembargo o levantamiento del embargo se llevan ante el domicilio de la misma parte ejecutada por aplicación del artículo 567

del Código de Procedimiento Civil. Resulta, que, en este caso, la parte ejecutada o recurrente principal reside en la ciudad de Santiago de los Caballeros, no en San Pedro de Macorís. De hecho, tiene más lógica procesal que el asunto se lleva ente esa jurisdicción porque estamos en presencia de un procedimiento de embargo retentivo que operó en virtud de auto núm. 39-19 del 23-05-19, la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago de los Caballeros, y este juez es quién está en mejores condiciones para conocer del asunto y así lo ha admitido la jurisprudencia constante. Empero, en ausencia de propuesta de incompetencia territorial al primer juez por la demandada primigenia, operó una prórroga voluntaria y tácita de la competencia. 9. Ahora bien, existiendo un auto que autorizó el embargo, resulta de la letra de la parte in fine del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, que 'La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto'. 10. Finalmente, no podía en ningún escenario la juez a quo fallar la pretendida 'nulidad del acto de la oposición' porque esto le pertenece al juez de fondo (Cámara Civil de Santiago) no al juez de lo provisional. La nulidad de una actuación procesal por no haberse cumplido con el debido proceso como alegan los recurrentes, no puede ser decidida por un juez en referimiento que no tiene poder para hacer derecho en cuanta al fondo, pero como si esto fuera poco, tal y como les indicó la juez de primer grado en su ordenanza, mediante acto núm. 250-19 de fecha 31-5-19, del protocolo del ujier Richard J. Martínez, ordinario de la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago de los Caballeros, fue realizada la demanda en validez, denuncia y contradenuncia del embargo retentivo que ahora se pretende levantar…

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el punto controvertido ante la jurisdicción a qua fue que el actual recurrido trabó una oposición contra el hoy recurrente mediante un acto de procedimiento supuestamente nulo -acto núm. 402-19 de fecha 4 de julio de 2019-, debido a que no fue notificada la denuncia, ni la demanda en validez correspondiente.

10) Conviene aclarar que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en

validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad.

11) Además, la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa, o sujeta a interpretación, o al transcurso de cierto plazo. En este tenor, ha sido juzgado por esta Sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objetos de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar.

12) Consta en la decisión impugnada que la jurisdicción a qua transcribió las conclusiones de ambas partes litigantes, entre las cuales estableció que Rafael Tobías Tío Brito solicitó la revocación de la ordenanza núm. 1495-2019-SORD-00099 de fecha 27 de septiembre de 2019, fundamentada –entre otras cosas– en que la Honorable Juez, se dejó confundir de la denuncia de embargo retentivo y demanda en validez, trabado en mando (sic) del Banco Popular y Banco de Reservas, mediante Acto No. 250/2019 D/F 31/05/2019 del Ministerial Richard José Martínez Cruz (…) De lo que se trata en esta Jurisdicción de San Pedro de Macorís, es de la Oposición trabada mediante Acto No. 402-2019 D/F 04/07/2019, del Ministerial Pedro Julio Zapata De León (…) dicha oposición no fue denunciada al demandante hoy recurrente. (Violación del artículo 563 del Código de Procedimiento Civil). D) El hoy recurrido no demandó la validez en el plazo de ley de la indicada oposición. (Violación del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil…

13) Al respecto, la alzada fundamentó su decisión adoptando los motivos dados en la ordenanza del tribunal de primer grado, al tiempo que examinó los documentos probatorios aportados, de los cuales ofreció su propio razonamiento y estableció lo siguiente: i) que el hoy recurrido obtuvo autorización para embargar conservatoriamente mediante "decisión administrativa núm. 39-19" del 23 de mayo de 2019; ii) que la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, contrario a lo que hizo el demandante, debió llevarse ante el juez que emitió el auto para el procedimiento de embargo retentivo, sin embargo, no pronunció incompetencia territorial de la jurisdicción de primer grado dado que no fue invocado por el demandado, lo cual produjo una prórroga tácita de la competencia; y, iii) que como juez en referimiento no era posible decidir sobre la nulidad del acto de la oposición o medida conservatoria, por ser un asunto que le pertenece al juez de fondo, no al juez de lo provisional, pero, tal y como indicó el primer juez, mediante acto núm. 250-19 de fecha 31 de mayo de 2019, fue realizada la demanda en validez, denuncia y contra denuncia del embargo retentivo que ahora se pretende levantar.

14) En ocasión de los vicios de falta de motivación, de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciados por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

15) De las consideraciones expuestas por la corte a qua en la sentencia impugnada no es posible constatar con entera certeza qué medida conservatoria apoderaba al tribunal, pues en una parte indica que el apelante procuraba la nulidad del acto núm. 402/2019, de fecha 4 de julio de 2019, contentivo de una oposición; pero, por otro lado, ofrece razonamientos que evalúan la medida conservatoria realizada por José Joaquín Olivo Méndez desde la perspectiva y requisitos que deben cumplirse en los embargos retentivos, como lo hizo al fundamentar su rechazo en que existía (i) una decisión administrativa que autorizó a embargar conservatoriamente, y (ii) una demanda en validez, denuncia

y contradenuncia del embargo retentivo, documentos anteriormente descritos en el párrafo 13 de esta sentencia.

16) Dichas circunstancias pone en evidencia la confusión y desavenencia, tanto de las partes en el sustento de sus pretensiones, como de la corte a qua al momento de evaluar la medida conservatoria objeto de debate, pues si se trataba de una oposición no se exige que se demandara la validez, tal como se indicó previamente; pero, en caso contrario, si se trataba de un embargo retentivo, la corte debió esclarecer dicho aspecto como conocedor del derecho, lo cual era esencial para determinar si la medida conservatoria fue realizada conforme a la ley, según corresponda, sea una oposición o sea un embargo retentivo.

17) Vale aclarar, que esta Sala no ha podido derivar de la sentencia criticada que se trate de un simple error material las menciones de la corte a qua en cuanto a designar la medida trabada como oposición o embargo retentivo, toda vez que no ha sido aportado ante esta Corte de Casación, ni consta en la decisión un análisis, tan siquiera sucinto, del acto núm. 402-19, de fecha 4 de julio de 2019, al cual se han referido tanto el recurrente como la corte a qua, como acto de oposición trabado por el hoy recurrido, pues de haberse hecho constar se hubiera podido determinar el tipo de medida conservatoria de que se trataba y si estaba relacionada al acto núm. 250/2019 de fecha 31 de mayo de 2019, contentivo de demanda en validez, denuncia, contradenuncia del embargo, así como a la "decisión administrativa núm. 39-19" del 23 de mayo de 2019, utilizados por la alzada para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación.

18) En concreto, se observa que la corte a qua fue advertida por Rafael Tobías Tío Brito de que el acto núm. 250/2019 contentivo de demanda en validez, denuncia, contradenuncia del embargo en cuestión, fue instrumentado en fecha 31 de mayo de 2019, y que no podía ser considerado como el procedimiento de demanda en validez y denuncia del acto de la oposición núm. 402-19, realizado posteriormente en fecha 4 de julio de 2019, por el orden en que deben ser realizadas dichas actuaciones según la normativa; sin embargo, no consta en la decisión los razonamientos de la alzada de cómo pudo colegir que el mencionado acto núm. 250/2019, aun habiendo sido realizado antes del acto de

la oposición trabada mediante el acto núm. 402-19, corresponde a la demanda en validez y denuncia de esta última actuación

19) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) En definitiva, comprobado el déficit motivacional de la corte a qua en cuanto a la medida conservatoria objeto del debate conforme fue explicado anteriormente, procede acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada.

21) Al tenor del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) De conformidad con el artículo 65 numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas procesales podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 50, 141, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00203, dictada en fecha 16 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0511

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Medina Mella y Luz María Carrasco Matos.
Abogados:	Licdos. San Roque Vásquez Pérez y Luís Emilio Moreta Gómez.
Recurrido:	Luís Felipe Kluge.
Abogado:	Lic. Wander Salvador Medina Cuevas.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Medina Mella y Luz María Carrasco Matos, por intermedio de los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez y Luís Emilio Moreta Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Felipe Kluge, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Wander Salvador Medina Cuevas; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00051, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias marcadas con los números 0105-2021-SSEN-00095-B y 0105-2021-SPREP-00001, de fecha diez del mes de junio del año dos mil veintiuno (10/06/2021) y de fecha veintiocho del mes de mayo del año dos mil veintiuno (28/05/2021), respectivamente dictadas por la primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, recurso hecho mediante el acto marcado con el número. 539/2021 de fecha veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (24/11/2021), instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, por los que expuestos (sic), y en consecuencia CONFIRMA la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas por así lo dispone la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicolás Medina Mella y Luz María Carrasco Matos, y como parte recurrida Luís Felipe Kluge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario realizado por Luís Felipe Kluge contra los señores Nicolás Medina Mella y Luz María Carrasco, el cual fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en el curso del cual, los embargados incoaron una demanda incidental sobre nulidad de embargo inmobiliario, que fue rechazada mediante sentencia núm. 0105-2021-SPREP-00001, de fecha 28 de mayo de 2021; culminando el embargo con la sentencia de adjudicación núm. 0105-2021-SSEN-00095-B, de fecha 10 de junio de 2021, que declaró desierta la venta en pública subasta por no haberse presentado licitador y adjudicó el inmueble al persiguiente; b) la parte embargada interpuso un recurso de apelación contra ambas decisiones, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: Contradicción en la sentencia; segundo: falta estatuir; tercero: falta de motivación en la sentencia.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una contradicción de motivos al fundamentar su decisión bajo el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de que las sentencias de adjudicación no son susceptibles de apelación y, por tanto, dicho recurso era inadmisible, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia, la alzada rechazó el recurso en vez de declarar su inadmisibilidad.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la parte recurrente no sustentó su recurso en medios de pruebas sustanciales que provoquen la variación del fallo de la alzada.

5) La corte a qua fundamentó su decisión en los considerandos que se trascriben a continuación, a saber:

8.- conforme lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia La sentencia de adjudicación no son susceptibles de recurso de apelación y por ende misma la misma deviene en inadmisible; toda vez que la decisión apelada no juzga ni resuelve nada en vista de que no es una verdadera sentencia ni mucho menos pasible de ser atacada por vía de recurso alguno; además La Dotrina y la jurisprudencia establece "que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial, la cual no es susceptible de los instituidos por la ley; sino por una acción principal en nulidad. 9.- Corte de Casación ha sostenido de manera arraigada "que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal; en ese sentido cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de carga cláusulas y condiciones y hacer constar la transparencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigios alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta se establece que más que una verdadera sentencia, constituye un acto administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación la cual no es susceptible de los recursos instituido por la ley, sino de una acción principal en nulidad. 10.-La parte recurrente recurrió mediante el mismo acto la sentencia incidental marcada con el número. 0105-2021-SPREP-OOOO1; en ese sentido conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del Procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que sin decidir sobre los incidentes hicieren constar la publicación del pliego de condiciones; en ese sentido la sentencia incidental declarada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir la decisión es incidental por carecer de objeto, ya que tiene como fin afectar la marcha del proceso del embargo inmobiliario que finalizó en el presente caso como se ha expuesto; (…)

FALLA: PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias marcadas con los números 0105-2021-SSEN-00095-B y 0105-2021-SPREP-00001, de fecha diez del mes de junio del año dos mil veintiuno (10/06/2021) y de fecha veintiocho del mes de mayo del año dos mil veintiuno (28/05/2021), respectivamente dictadas por la primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, recurso hecho mediante el acto marcado con el número. 539/2021 de fecha veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (24/11/2021), instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, por los que expuestos (sic), y en consecuencia CONFIRMA la presente sentencia.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

7) Por otro lado, cabe destacar que esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando la decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su contexto contestaciones o litigio alguno, la doctrina jurisprudencial imperante sostiene que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial, por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

8) Igualmente, constituye un criterio jurisprudencial sistemático pacífico, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la que el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen contestaciones incidentales, la decisión dictada adquiere el carácter de un acto jurisdiccional sujeto al recurso según establece la ley, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación.

9) En consonancia con lo expuesto, se advierte que mediante la decisión impugnada en apelación respecto de la sentencia de adjudicación el tribunal del embargo se limitó a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones, por lo que, dicha decisión no era susceptible de apelación, motivos que fueron dados por la alzada en la parte considerativa de la decisión, sin embargo, la corte en el dispositivo de la sentencia, optó por rechazar el recurso, evidenciado una contradicción de motivos. En ese sentido, la alzada debió pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso en cuestión, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente, por concernir a la organización de la forma en que deben ejercerse esa vía de derecho, en apegó a las motivaciones contenidas en su decisión.

10) En cuanto a la sentencia núm. 0105-2021-SPREP-00001, contentiva de demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, para determinar la pertinencia o no en derecho del incidente objeto de ponderación y examen, es necesario valorar si la demanda en cuestión se sustentó sobre la base de una nulidad por vicios de forma o de fondo. Puesto que las sentencias que se pronuncian sobre incidentes en nulidad sustentados en el incumplimiento de un requerimiento de forma no son susceptibles de ser recurridas, ni en apelación ni en casación, según la normativa objeto de análisis. La situación es distinta a las fundamentadas en irregularidades de fondo que, sí pueden ser objeto de recurso ordinario, por influir sobre cuestiones procesales susceptibles de variar la suerte del procedimiento de embargo inmobiliario, como sería, de manera enunciativa, el caso en que se cuestione la calidad de las partes, el crédito que justifica la ejecución forzosa o el título que le sirve de soporte.

11) De la revisión del fallo impugnado se advierte que el demandante incidental pretendía que se declarara nulo el embargo inmobiliario bajo el argumento de que la parte persiguiente no depositó la compulsa notarial sino el acto auténtico, contrario, a su juicio, a lo indicado en los artículos 28, 37 y 39 de la Ley 150-15, sobre Actos Notariales. En ese orden es pertinente destacar que toda sentencia que estatuya en el contexto del embargo inmobiliario ordinario sobre la controversia incidental que no afecte el derecho de defensa y que a juicio del juez de la subasta es susceptible de ser subsanado, no genera agravio alguno, así como que no tiene nada que ver con un cuestionamiento al título ejecutorio a la acreencia adeudada se enmarca en el ámbito procesal de las denominadas nulidades de formas.

12) En esas atenciones, se infiere que el incidente en nulidad que había sido desestimado por el tribunal a quo se corresponde con una pretensión fundada en una irregularidad de forma y no de fondo, por tratarse de la alegada inobservancia de un requisito relativo a la formalidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario. En tal virtud, la indicada decisión se enmarca dentro de las sentencias enunciadas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que no admiten los recursos ordinarios, por lo que, debió ser declarado inadmisible el recurso de apelación bajo este fundamento.

13) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público; y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

14) De acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, motivo por el

cual esta Corte de Casación ha estatuido que: las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.

15) Por consiguiente, es evidente que al rechazar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte a qua incurrió en contradicción de motivos, errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público, sujetas a control oficioso.

16) Por tanto, procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00051, dictada el 24 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0512

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nadia Ester Majocchi y Enzo Balossi.
Abogada:	Licda. María Antonieta Báez V.
Recurrido:	Waskar de Jesús Lantigua Fortuna.
Abogadas:	Licdas. Cristobalina Mercedes Roa y Gina S. Melenciano de Arias.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nadia Ester Majocchi y Enzo Balossi, por intermedio de la Lcda. María Antonieta Báez V.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Waskar de Jesús Lantigua Fortuna, quien tiene como abogados apoderados a las Lcdas. Cristobalina Mercedes Roa y Gina S. Melenciano de Arias; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento promovida por la parte recurrida, señores Enzo Balossi y Nadia Ester Majocchi, promovido en la audiencia celebrada en fecha 17 de febrero del 2022, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Fija audiencia para el día quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 horas de la mañana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nadia Ester Majocchi y Enzo Balossi, y como parte recurrida Wascar de Jesús Lantiagua Fortuna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) Wascar de Jesús Lantigua Fortuna incoó una demanda en nulidad de actos del proceso de embargo inmobiliario y nulidad de sentencia de adjudicación por falsa subasta contra los señores Nadia Ester Majocchi, Enzo Balossi y Pedro Nolasco Herrera, conocida por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00405, de fecha 16 de febrero de 2021, rechazó la acción en cuestión; b) el demandante original recurrió en apelación dicha decisión y en el ínterin del proceso Nadia Ester Majocchi y Enzo Balossi, solicitaron el sobreseimiento del recurso, petición que fue rechazada por la corte a qua, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en el entendido de que, a su juicio, por tratarse de una sentencia preparatoria dicho recurso debe conocerse juntamente con la sentencia definitiva en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el párrafo final del artículo 5 dispone que el recurso de casación contra la sentencia preparatoria se encuentra prohibido hasta tanto haya intervenido decisión sobre la contestación juzgada.

4) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

5) Por su parte, la sentencia que decide sobre un medio de inadmisión o una excepción no es ni preparatoria ni interlocutoria, sino definitiva sobre el incidente y, por ende, apelable.

6) En ese sentido, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre una solicitud de sobreseimiento, por lo que, es posible advertir que la sentencia objeto del recurso es definitiva sobre lo juzgado, en razón de que resuelve le incidente planteado por la parte hoy recurrente, por lo que es susceptible de ser impugnada mediante esta vía extraordinaria, al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede desestimar la pretensión incidental propuesta, valiendo dispositivo.

7) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización e inobservancia de los hechos de la causa; segundo: violación de la norma jurisprudencial "lo penal mantiene lo civil en estado".

8) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la corte a qua no ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso, las que evidencia la íntima relación entre esta demanda en nulidad de embargo y la acción penal que se encuentra en curso interpuesta por la parte hoy recurrente, ya que inobservaron los documentos que demuestran que el hoy recurrido recibió de manos de Nadia Ester Majocchi la suma de EU$950,000.00 para diligenciar la adquisición de varios inmuebles y un vehículo a nombre de esta, entre los que se incluye el inmueble objeto de litis; b) que Wascar de Jesús Lantiagua Fortuna utilizó el dinero de la recurrente para comprar a su nombre el inmueble objeto del litigio, razón por la que se cursa la acción penal por abuso de confianza y violación a la ley de lavado de activos en su contra; c) que de no sobreseerse este proceso se corre el riesgo de que el inmueble sea adquirido por terceros de buena fe, como ocurrió con tres apartamentos ubicados en el residencial Lily I, cuyos títulos se encuentran depositados en la glosa procesal y demuestra como el recurrido vendió dichos bienes, imposibilitando su incautación; d) que además, dicha decisión violentó la máxima de que lo penal mantiene a lo civil en estado, al rechazar la solicitud de sobreseimiento, incurriendo en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de prueba.

9) La parte recurrida no se refiere de forma particular a estos planteamientos, pues en su memorial de defensa postula con relación al fondo de la demanda original, más no se defiende el fallo impugnado de los vicios denunciados por la parte recurrente.

10) La Corte fundamentó su decisión en los motivos que se trascriben textualmente a continuación, a saber:

15. Si bien es cierto que en contra del recurrente se encuentra un proceso penal abierto en el cual el mismo fue declarado en rebeldía por no comparecer al juicio, no menos cierto es que los hechos que se le imputan al mismo recaen sobre su persona y son tendentes a que el

mismo sea condenado por un presunto abuso de confianza y en el caso que ocupa nuestra atención dicho señor persigue básicamente que le sea restituido el derecho de propiedad del inmueble antes descrito, por alegadas irregularidades en el procedimiento del embargo y de la puja, a través de la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, sentencia de adjudicación, contratos de venta y poderes especiales. Y por demás, ante la vía penal dicha propiedad no es objeto de litigio o de alguna controversia. 16. El sobreseimiento es de naturaleza jurisprudencial y el mismo es dictado en interés de una buena administración de justicia para así evitar contradicción de sentencias; que en tal virtud nuestro más alto Tribunal ha establecido que "el mismo solo procede cuando existe entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de en una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra"1.17. Así las cosas, esta alzada entiende que no se encuentran las condiciones dadas para que el proceso sea sobreseído, ya que de conformidad con el criterio jurisprudencial antes citado, el sobreseimiento procede cuando existen varios procesos y uno de estos influiría en la solución de la otra y en la especie, aunque se trate de un proceso entre las mismas partes en litis en el presente recurso, se debaten cuestiones diferentes.

11) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

12) Con relación a la situación procesal planteada esta jurisdicción ha mantenido el criterio constante de que, el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho

proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción lo penal mantiene lo civil en estado; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

13) En los casos enunciados prevalece como regla general que el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. En ese sentido, el tribunal debe retener si el sobreseimiento planteado cumple con los rigores y presupuestos procesales que se derivan del ordenamiento jurídico, en el sentido de si se encuentra en el contexto de una situación procesal imperativa o simplemente facultativa.

14) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento

obligatorio el juez está facultado para determinar si los presupuestos de seriedad, mérito y pertinencia se encuentras satisfactoriamente reunidos.

15) Conforme con lo expuesto, en cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita.

16) Conforme a lo expuesto en la consideración 12 numeral 3 de la presente decisión, se establece que el sobreseimiento obligatorio únicamente se materializará bajo la premisa de que la jurisdicción penal mantiene a lo civil en estado, siempre y cuando se haya presentado una querella por falso principal contra el título ejecutorio en el ámbito de la acción pública. No obstante, en el caso en concreto, nos encontramos ante una acción pública por presunto abuso de confianza, en la cual se cuestiona la procedencia de los fondos utilizados para la adquisición del bien sujeto a embargo por parte del recurrente.

17) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la regla procesal lo penal mantiene lo civil en estado, tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.

18) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación rechazó el pedimento de sobreseimiento de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, en el entendido de que el proceso penal que se encuentra en curso contra la parte apelante recae sobre su persona, siendo acusado

de abuso de confianza, mientras que con la referida demanda lo que dicho apelante persigue es la restitución del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, alegando irregularidades en el procedimiento de embargo y en la subasta, determinando la alzada que dichas acciones no guardan relación alguna.

19) Conforme lo expuesto, es atendible retener que la corte desestimara la pretensión incidental de sobreseimiento, bajo el fundamento de que ambas acciones no guardan relación entre ellas, actuando correctamente en buen derecho, puesto que no se evidencian los presupuestos necesarios para que sea aplicado el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado, y es que, tanto la querella penal por abuso de confianza interpuesta por la parte hoy recurrente contra el recurrido y la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, nacen de hechos aislados y cada una aborda aspectos distintos sin superposición de intereses y fundamentos legales, por lo que, procede desestimar el medio de casación objeto de examen, conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nadia Ester Majocchi y Enzo Balossi, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0513

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurridos:	Enedina de Jesús Roa y compartes.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enedina de Jesús Roa, en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad A.F.d.J., Maria Nayrobi Núñez Pérez y Luis Miguel Marte Veras; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00534, dictada en fecha 14 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por los señores Enedina de Jesús Roa, María Nayrobi Nuñes Pérez y Luis Miguel Marte Veras, contra la sentencia civil No. 036-2020-SSEN-00588, de fecha 21 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios; SEGUNDO: ORDENA la remisión del expediente por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Enedina de Jesús Roa, María Nayrobi Nuñes Pérez y Luis Miguel Marte Veras, en contra del señor Carlos Severino de la Cruz, la entidad Policía Nacional, la Procuraduría General de la República y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Reservas S. A.; TERCERO: CONDENA a las partes impugnadas al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la abogada de la parte impugnante, la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa de

fecha 1 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida los señores Enedina de Jesús Roa, en la calidad ya indicada, María Nayrobi Núñez Pérez y Luis Miguel Marte Veras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los siguientes eventos procesales: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la ocurrencia de un accidente de tránsito, interpuesta por Enedina de Jesús Roa, María Nayrobi Núñez Pérez y Luis Miguel Marte Veras, en contra de Carlos Severino de la Cruz, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Reservas, S. A., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia para conocer de dicha acción mediante la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00588 y declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz de Peralvillo, en atribuciones de fondo; b) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de impugnación (le contredit), el cual fue acogido por la corte a qua, procediendo a declarar la competencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer la litis, remitiendo a las partes por ante dicha jurisdicción para continuar el proceso; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede ponderar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, que solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia que no pone fin a la instancia, en violación al artículo 1 de la Ley sore Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

4) Al respecto, es jurisprudencia de esta jurisdicción que por fallo definitivo debe entenderse la sentencia que decide el litigio, de manera que cierra, para el tribunal que la ha dictado, el examen del asunto que le ha sido sometido; asimismo, ha sido establecido por esta Primera Sala que es definitiva la sentencia de la corte de apelación que revoca la decisión emitida por el tribunal de primer grado que declaró inadmisible una demanda y remitió el conocimiento de la demanda original ante la jurisdicción de primer grado, aplicándose esto último al caso de la especie, en que la alzada revocó la decisión mediante la cual el tribunal de primer grado se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió por ante dicha jurisdicción para ser decidido.

5) En ese sentido, al tratarse de una sentencia que decidió el recurso de impugnación (le contredit) que le fue sometido, indiscutiblemente constituye una decisión definitiva, que por tanto bien puede ser recurrida en casación; en tal virtud, no se advierte la invocada violación al artículo 1 de la Ley de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, por resultar improcedente e infundado, valiendo dispositivo.

6) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio sobre el cual versa el presente recurso de casación, que es el siguiente: Único: Violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

7) En su único medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que respecto a las consecuencias jurídicas de los hechos previstos por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se han establecido dos sedes, una administrativa -a cargo del Intrant y los Ayuntamientos- y una jurisdiccional -a cargo de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito-, según disponen los

artículos 302 y 305 de la ley referida. Que se concibe que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provengan de accidentes viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser decididos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito. Que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, ya que se ampara en que las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado, transgrediendo así el referido artículo 305 de la Ley indicada. Finalmente, la parte recurrente alude que la decisión de la corte a qua fue dictada en desconocimiento total del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que la corte a qua realizó una correcta interpretación de la Ley núm. 63-17; que dicha normativa confirma la disposición del artículo 50 del Código Procesal Penal que otorga el derecho de opción que tiene la víctima de escoger la vía penal o civil para la reparación de los daños y perjuicios; que el artículo 302 de la mencionada ley se refiere a las infracciones, no a la acción en responsabilidad civil; que la Ley núm. 63-17 en su artículo 305 establece de manera clara que los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículo de motor, como el de la especie, estarán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes, de lo que se puede notar que dichos procesos pueden ser conocidos por ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles y que, con relación a la violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que el mismo sea rechazado considerando que el demandado fue emplazado de conformidad con las leyes.

9) En lo que respecta a los alegatos invocados en el medio examinado, la corte a qua expresó las motivaciones siguientes:

En ese sentido, y analizando lo juzgado por el tribunal a quo, observamos que la Ley 63-17 sobre movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su artículo 302, el cual

transcribimos arriba, se refiere a infracciones de tránsito que produzcan un daño, y nos indica que las mismas conllevarán penas privativas de libertad, sin referirse expresamente si se trata de una acción civil conocida de manera conjunta a una penal, o si se trata de una acción civil independiente de la acción penal, pero haciendo referencia a: infracciones que produzcan daño y a la posibilidad de imposición de penas, como se puede leer en su contenido. El juzgado de paz es un tribunal de excepción, y por tanto es un órgano jurisdiccional al cual le corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente les ha encomendado, en atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en él intervienen. De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una penal, o cuando se trata de una acción civil independiente de la acción penal. Por tanto, y al ser el juzgado de paz un tribunal especial al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica, y frente al hecho de que la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia es el tribunal de derecho común al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) En cuanto al proceso que nos atañe, ha acontecido, en esencia, que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se encontraba apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito, declaró su incompetencia para conocer de la litis en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por ser el competente, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la

República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada Ley.

11) Empero, una vez recurrida en impugnación (le contredit) dicha decisión, la corte a qua estimó lo contrario, en el sentido de que los tribunales de derecho común pueden conocer las demandas principales en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito conforme a la normativa civil, pues dicha facultad no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que revocó la decisión de primer grado, declaró la competencia de la jurisdicción civil apoderada y ordenó la remisión del expediente ante dicho tribunal.

12) Con relación al argumento de que la alzada no consideró que el artículo 50 del Código Procesal Penal ha sido derogado, contrario a lo que se aduce, ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del señalado artículo 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

13) En ese orden, también con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núms. 617/2020 y 618/2020, de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana,

se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños.

14) Las resoluciones indicadas expresan que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto vista de sus matices relevantes de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

15) Así, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

16) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67.

También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes", iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-preposé-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad in solidum: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

17) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió la violación de la ley que se aduce, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede en el presente caso, por lo que el medio examinado es infundado y debe ser desestimado ya que no se advierte que la alzada haya incurrido en

las violaciones legales indicadas, y por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00534 dictada en fecha 14 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0514

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Fania Montero Beriguete y Jesús Manuel Custodio García.
Abogados:	Lic. Santo Santana Escalante y Licda. Carmen Nelia García.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), debidamente representada por su administrador Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Fania Montero Beriguete y Jesús Manuel Custodio García; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Santo Santana Escalante y Carmen Nelia García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00051 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES. JESÚS MANUEL CUSTODIO GARCÍA y FANIA MONTERO BERIGUETE, contra la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00233 del 16 de marzo de 2020, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuesto. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: a) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de quinientos once mil doscientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD$511,230.00), a favor de los SRES. JESÚS MANUEL CUSTODIO GARCÍA y FANIA MONTERO BERIGUETE, por concepto de los daños y perjuicios materiales experimentados por estos a causa del incendio total de sus ajuares en el interior de la vivienda donde residían, debido al comportamiento anormal de la cosa inanimada responsabilidad de Edesur; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. b) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización a favor del SR. JESÚS MANUEL CUSTODIO GARCÍA, por concepto de la pérdida total del vehículo de su propiedad, descrito en el cuerpo de esta sentencia, la cual será liquidada por estado conforme al procedimiento previsto

en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), parte recurrente; y como parte recurrida Fania Montero Beriguete y Jesús Manuel Custodio García. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente por un incendio ocurrido en fecha 22 de mayo de 2018, en el que resultaron afectados los bienes de la parte demandante, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue recurrida ante la corte a qua por la parte demandante que a su vez acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del tribunal de primer grado y fijó una condena contra la demandada por la suma de RD$511,230.00, más un interés de un 1.5% mensual, calculados a partir de la notificación de la sentencia intervenida, así como una indemnización a favor de Jesús Manuel Custodio García, por concepto de la pérdida total del vehículo de su propiedad, para lo cual ordenó la liquidación por estado; decisión ahora impugnada en casación.

2) Previo a examinar los méritos de los medios de casación invocados, procede ponderar los pedimentos incidentales de la parte

recurrida realizados en las conclusiones de su memorial de defensa, relativos a que se declare inadmisible el recurso de casación fundamentada en lo siguiente: i) por no hacer constar la parte recurrente copia certificada de la sentencia impugnada, ni notificar los documentos adicionales en que apoya su recurso; ii) por incumplimiento del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conforme el párrafo central de la parte capital del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley 491 de 1998 "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) Al respecto, esta Primera Sala luego de verificar las piezas documentales que conforman el expediente ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrida, consta depositada una copia certificada de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00051 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, así como es preciso advertir que el referido art.5 de la Ley de Casación, ciertamente sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la sanción de inadmisibilidad, sino que la mencionada sanción solo corresponde a la ausencia de copia certificada de la sentencia; en consecuencia, no se advierten las violaciones denunciadas derivadas del texto legal invocado, por lo que procede rechazar la causa de inadmisión planteada en primer orden.

5) En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, es necesario indicar que dicho texto jurídico establece el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, por lo cual resulta inaplicable respecto del procedimiento de casación que nos ocupa; razones por las que procede desestimarlo.

6) En otro orden, procede ponderar el pedimento de la parte recurrida realizado en las conclusiones de su memorial de defensa, relativo a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso.

Al respecto, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Continuando con el conocimiento del caso, la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de ponderación de documento esencial; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa".

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva por no tomar en cuenta, ni hacer constar en la decisión, la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-20200017 expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) que le fue depositada, la cual certifica que al momento en que ocurrió el incendio no había energía eléctrica en el sector donde se encuentra el inmueble, por tanto, era prueba esencial que demostraba que el incendio no fue producido por las redes del tendido eléctrico de su propiedad y que no hubo participación activa de la cosa inanimada. Asimismo, sostiene la recurrente que la corte a qua, con la omisión del referido documento probatorio y la valoración que dio a los testimonios, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que los hechos no ocurrieron como fueron alegados por estos.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia recurrida sostiene, en suma, que tanto la corte a qua como ella desconocen la certificación alegada por la recurrente, puesto que no fue sometido al debate ni en primer ni segundo grado; que en el informe técnico presentado y elaborado por la propia recurrente se establece que el incendio se produjo al llegar la energía eléctrica y que no habían personas en la casa, por lo tanto, el siniestro no pudo haber sido causado por otra cosa que no sea la energía eléctrica, lo cual fue corroborado por un testigo

ocular. Igualmente, señala la recurrida, que el propio informe técnico aportado por la recurrente en las jurisdicciones de fondo establece que la empresa distribuidora de electricidad afirma que el accidente eléctrico ocurrió en fecha distinta a la que se indicó en el reclamo de los accionantes y el acta de incendio, y que tal información podía validarse con la interrupción del circuito GRBO101 solicitada al servicio de emergencia 911, cuando se llamó al centro de operación de la red a las 4:22 p.m., para que interrumpieran el servicio eléctrico por causa del incendio, por lo que dicho informe entraría en contradicción con la alegada certificación a que se refiere la recurrente.

10) En la especie, al examinar el fallo impugnado y los documentos que conforman el expediente de casación, con el fin de verificar lo denunciado por la recurrente respecto de la certificación de la Superintendencia de electricidad (SIE), advertimos que no consta en la sentencia bajo análisis que haya sido depositado dicho documento, ni fue suministrada a esta Sala evidencia probatoria alguna de que haya sido aportado dicho documento mediante inventario ante la alzada, lo que deja a esta jurisdicción sin posibilidad de poder comprobar lo argumentado por la parte recurrente referente a la alegada falta de ponderación de un documento esencial para el proceso.

11) Al respecto este plenario ha juzgado que: "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada", de lo cual se desprende que lo establecido en la decisión impugnada respecto de los documentos probatorios sometidos a su escrutinio, debe admitirse como válido y debe ser creído hasta prueba en contrario; por lo que, no habiéndose comprobado que la corte haya incurrido en la falta de ponderación de pruebas, procede el rechazo del argumento examinado.

12) Tampoco es posible valorar lo manifestado por la recurrente sobre la ausencia de energía eléctrica en la fecha en que ocurrió el siniestro, ni el hecho de que la electricidad no se reactivó, toda vez que son argumentaciones no presentadas por la recurrente en la jurisdicción de fondo. Por el contrario, conforme se verifica en el fallo en cuestión, la recurrente aportó un informe técnico de fecha 5 de octubre de 2018, depositado en esta sede de casación, fundamentado en el

buen estado del medidor y los cables conductores de la electricidad, no así en la falta de luz como expone ahora en su memorial.

13) Así pues, el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, dispone que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, lo cual no ocurre en la especie. En consecuencia, procede declarar inadmisibles los referidos argumentos por ser presentados por primera vez en casación y por tanto novedosos.

14) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los arts. 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25 de 1991, arts. 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953; art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; y arts. 26, 29, 41 y 93 de la Ley 2 de 1923, sobre Recurso de Casación.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00051 de fecha 26 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0515

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Magdalena Tavera López y compartes.
Abogado:	Lic. Dence Francisco Méndez González.
Recurrido:	Surtidora Sulema y Xiu Ling Feng He.
Abogados:	Lic. César Bienvenido Martínez Guante y Licda. Elizabeth Martínez Fernández.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Magdalena Tavera López, Supermercado Hernández y Casa Hernández, por

intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Dence Francisco Méndez González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Surtidora Sulema y Xiu Ling Feng He, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. César Bienvenido Martínez Guante y Elizabeth Martínez Fernández; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00318, de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora JUANA MARGARITA TAVERAS LÓPEZ, el SUPER MERCADO HERNÁNDEZ y CASA HERNÁNDEZ, contra la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSENT-00183, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instanciad el Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: CONDENA a la señora JUANA MARGARITA TAVERAS LÓPEZ, el SUPER MERCADO HERNÁNDEZ y CASA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. CÉSAR BIENVENIDO MARTÍNEZ GUANTE y ELIZABETH MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme a las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Magdalena Tavera López, Supermercado Hernández y Casa Hernández, y como parte recurrida Surtidora Sulema y Xiu Ling Feng He. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Supermercado Hernández, Casa Hernández, Juana Magdalena Taveras López y Fausto de Jesús Taveras Hernández, demanda que fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1289-2021-SSENT-00183, de fecha 13 de septiembre de 2021, que condenó únicamente a Supermercado Hernández, Casa Hernández y Juana Magdalena Taveras López, al pago de la suma de RD$6,564,741.67, por concepto de venta a crédito de mercancías, más 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda; b) contra dicho fallo los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación, en el cual intervino voluntariamente Supermercado Darianny, S.R.L., decidiendo la alzada declarar inadmisible dicha intervención y rechazar el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, procede ponderar, en primer orden, los planteamientos incidentales propuestos por la recurrida, los cuales versan en el sentido de que se declare la nulidad del memorial de casación que nos ocupa, por las siguientes razones: a) no notificar en el acto de emplazamiento el auto dado por el presidente autorizando a emplazar; y b) no indicar la parte recurrente ni su elección de domicilio ni el estudio permanente o accidental en la capital de la República Dominicana de su abogado constituido.

3) Cabe destacar que las irregularidades invocadas no conllevan la nulidad del memorial de casación, sino la nulidad del emplazamiento

y en consecuencia la caducidad del recurso, pues el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (…).

4) Respecto a la primera causa de nulidad, del examen de los documentos que se encuentran depositados en el presente expediente formado en ocasión del recurso que nos apodera, se advierte que se encuentra el acto núm. 734/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación, verificándose que a través de dicha actuación se entregaron copias de los documentos siguientes: el memorial de casación, la sentencia recurrida, acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, así como del auto núm. 4713, de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizando a la parte recurrente emplazar a la parte recurrida. Por tanto, en el contexto de lo expuesto precedentemente, el pedimento de nulidad examinado es infundado, puesto que, contrario a lo invocado, fue notificado el auto emitido por el presidente que autoriza emplazar. En ese sentido, se desestima el incidente examinado.

5) De igual forma, del estudio del acto núm. 734/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, antes descrito, esta Corte de Casación verifica que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente sí hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido; sin embargo, aunque ciertamente, en el mismo no se hizo constar elección de domicilio en la capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; ha sido juzgado por esta Primera Sala, que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, la falta de elección de domicilio en esta ciudad, no constituye una causa que dé lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa.

6) Lo anterior así, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida pudo ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede casacional, efectuar la constitución de su abogado y la producción del memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando los pedimentos incidentales ahora valorados. Por tanto, queda demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida, es por ello que, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar la referida excepción de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Por otro lado, en la parte petitoria de en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: "…TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 1500-2022-SSEN-00318 (...) por haber sido dictada con apego tanto a los hechos, como en el derecho". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos

que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, se debe establecer que la parte recurrente en su memorial enumera los medios de casación como "primer, segundo y tercer medios", sin embargo, no los titula bajo los epígrafes usuales, empero, esto no es un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que de la lectura de dicho memorial se extraen agravios contra la sentencia impugnada, los cuales a su vez, han sido desarrollados por la parte recurrente.

9) En efecto, se verifica del memorial de casación que la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en audiencia de fecha 21 de abril de 2022, celebrada ante la alzada, solicitó que se librara acta de que a esa fecha las partes recurridas en apelación no habían depositado al proceso ningún documento; sin embargo, la corte a qua indicó haber tenido a la vista y examinado las facturas señaladas en su decisión que sirvieron de base para la condena impuesta en su contra por el tribunal de primer grado, por tanto, sustentó su fallo en pruebas que hasta el momento de la última audiencia no existían, no estaban en la disposición de las entonces apelantes, no fueron contradictorias, ni de su conocimiento. En ese sentido, mal pudo la alzada fallar sobre la base de documentos desconocidos por la parte recurrente, sin que esta se pudiera defender de ellos. Además, la corte no dio detalles, cómo tampoco enumera y dice en qué fecha fueron depositados los documentos sobre los cuales fundamentó su decisión. Por todo lo anterior, la sentencia recurrida es violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución y al derecho de defensa.

10) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que, a la fecha de la última audiencia celebrada por la alzada, se habían depositado copias de las facturas de las mercancías despachadas y que dieron origen a la deuda. Además, la actual recurrente fue quien interpuso recurso de apelación y, por tanto, era quien

tenía que aportar documentos que sustentaran sus pretensiones. Pero, por otro lado, reconoció la deuda que mantenía con los recurridos y su desacuerdo era por el monto cobrado, ya que alegaron haber realizado supuestos abonos y devolución de mercancías, sin embargo, nunca aportaron pruebas de sus alegatos. Por lo que, los argumentos planteados por la parte recurrente deben ser rechazados.

11) En cuanto al punto en cuestión, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que la alzada para rechazar la solicitud de exclusión de documentos solicitada por la parte apelante y actual recurrente indicó lo siguiente: Que esta Alzada ha podido comprobar que en la audiencia de fecha 21 del mes de abril del año 2021, fue otorgado a las concluyentes un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito de documentos por secretaría, al término 15 días a la parte recurrida a los mismos fines, procediendo a la parte recurrida a realizar el depósito de sus documentos en fecha 11 del mes de mayo del año 2021. Que el artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 establece (...); Y la jurisprudencia añade que, esta es la sanción a la que se expone el que deposita los documentos tarde, pero que el juez no está obligado a desecharlos, esto es facultativo, no obligatorio. Que de la verificación del legajo de documentos que se encuentran depositados en el expediente a los fines de fundamentar el recurso de apelación del cual fuimos apoderados, esta Corte ha podido constatar que los mismos fueron depositados por las partes en el tiempo otorgado por esta Alzada para ello y que cumplen con los requisitos que exige la ley para su valoración, por lo que la solicitud de exclusión planteada debe ser rechazada...

12) En el recuento de las audiencias celebradas ante la alzada y que constan en la página 3 de la sentencia impugnada, se verifica que ante dicha jurisdicción fueron celebradas dos audiencias, la primera el 11 de marzo de 2022, en la que se ordenó una comunicación recíproca de documentos, y la segunda, el 21 de abril de 2022, en la que las partes concluyeron al fondo, decidiendo la corte otorgar un plazo de 15 días a la parte apelante para justificar sus conclusiones y al término 15 días a parte apelada e interviniente voluntaria a los mismos fines; que al ser los plazos otorgados por la alzada para la justificación de las conclusiones y no para el depósito de documentos, resulta evidente que el depósito realizado por la entonces apelada el 11 de mayo de

2021, contrario a lo señalado por el tribunal a qua, fue realizado fuera de plazo.

13) Sin embargo, tomando en cuenta que lo decidido por el fallo impugnado en cuanto a la solicitud de exclusión de documentos se ajusta a lo que corresponde en derecho, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen.

15) En lo que respecta a los vicios invocados, es oportuno indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Igualmente han sido criterios reiterados de esta sala, los cuales se reafirma en la presente sentencia, que: el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter puramente conminatorio y no perentorio; y que: según el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes. Que, si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y ii) la

posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

16) En ese sentido, del indicado artículo 52 de la Ley 834/78 y de las líneas jurisprudenciales citadas, se evidencia que no constituye un motivo que por sí solo justifique la nulidad de la sentencia objetada, el hecho de que la alzada desestimara la exclusión que le fue planteada y admitiera los documentos depositados luego de transcurrido los plazos que para tal propósito concedió a las partes, puesto que dicha jurisdicción comprobó y así lo hizo constar en su fallo, que las facturas cuya exclusión se pretendía fueron valoradas por el tribunal de primer grado a fin de establecer la condenación impuesta, piezas en las cuales también la alzada sustentó su decisión para confirmar el fallo apelado. Por tanto, se trataba de documentos conocidos por las partes y por tanto su admisión y ponderación no conlleva violación al derecho de defensa, además, tal y como se ha indicado, el descartar o no las citadas piezas constituye una facultad de los jueces de fondo, al tenor de las disposiciones del aludido artículo 52 de la Ley 834 de 1978.

17) En ese sentido, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. Esto también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

18) En la especie, se verifica que la alzada al valorar las facturas depositadas fuera de plazo no incurrió en violación al derecho de defensa, puesto que como se lleva dicho, tales facturas eran las mismas en las que los recurridos en apelación fundamentaron su demanda original y en las que el tribunal a quo sustentó su fallo; por lo tanto, no se trataban de documentos desconocidos como erróneamente alega la parte

recurrente, por lo que el aspecto examinando carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte a qua no describió ni enumeró los documentos en los que sustentó su decisión; conviene destacar, que según se advierte de la sentencia impugnada, si bien la corte de apelación no describió ni enumeró los documentos que le fueron aportados, dicha omisión no comporta un vicio de trascendencia que haga anulable el fallo impugnado, en tanto que lo relevante es que la corte otorgue el valor probatorio correspondiente una vez proceda a valorar los documentos sometidos a los debates y su vinculación con la solución del litigio; además, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 6 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, 37 y 52 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Magdalena Tavera López, Supermercado Hernández y Casa Hernández, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00318, de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0516

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael José Rosario.
Abogado:	Lic. José Luis Concepción Sarante.
Recurridos:	Trinidad Amparo Peralta Romano y Persio Fermín Almonte Flores.
Abogado:	Lic. Jonathan García Taveras.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael José Rosario, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luis Concepción Sarante; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Trinidad Amparo Peralta Romano y Persio Fermín Almonte Flores, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jonathan García Taveras, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00020, de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza parcialmente el recurso de apelación principal promovido por el señor Rafael José Rosario contra la sentencia civil marcada con el número 132-2018-SCON-01069 de fecha 10 del mes de abril del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y en consecuencia. Segundo: Revoca el literal "C" del ordinal "segundo" de la sentencia recurrida, rechazando así la demanda en reparación de los daños y perjuicios intentada por los señores Trinidad Amparo Romano y Persio Fermín Almonte Flores, en contra del señor Rafael José Rosario, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. Cuarto: Condena al señor Rafael José Rosario al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Jonathan García Taveras, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quien manifiesta haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael José Rosario y como parte recurrida Trinidad Amparo Peralta Romano y Persio Fermín Almonte Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) en fecha 16 de marzo de 2012, Ramona Alberto Hernández vendió a Rafael José Rosario un inmueble ubicado en la parcela núm. 108 del Distrito Catastral núm. 2, municipio las Guáranas, provincia San Francisco de Macorís; b) en ocasión de dicho acuerdo, el comprador incoó una demanda en ejecución de contrato contra la vendedora, acogida mediante la sentencia civil núm. 00594-2014, de fecha 4 de agosto de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, jurisdicción que ordenó la ejecución del contrato de venta antes mencionado y el desalojo de la vendedora del inmueble; c) contra dicha sentencia, Trinidad Amparo Peralta Romano y Persio Fermín Almonte Flores interpusieron un recurso de tercería, fundamentado en que son los verdaderos propietarios del inmueble objeto del contrato de venta cuya ejecución se ordenó; esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-01069, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al comprobar dicha jurisdicción que los recurrentes en tercería adquirieron dicho inmueble mediante acto de venta de fecha 11 de agosto de 2004; en consecuencia, declaró la nulidad del acto de venta suscrito entre Ramona Alberto Hernández y Rafael José Eduardo, la nulidad de la sentencia recurrida y condenó a los recurridos a pagar una indemnización de RD$400,000.00, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por los propietarios; d) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal incoado por Rafael José Eduardo, en busca de que fuera revocada en su totalidad la decisión del primer juez, mientras que Trinidad Amparo Peralta Romano y Persio Fermín Almonte Flores, recurrieron de forma incidental en procura de un aumento en la indemnización otorgada; e) el tribunal de segundo grado acogió parcialmente el recurso principal y revocó la decisión en cuanto a la condenación en

daños y perjuicios, mientras que rechazó los demás aspectos, conforme a los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento de la parte recurrida en el ordinal segundo de su memorial de defensa, en el cual solicita que sea confirmada la sentencia recurrida. En cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Esto así debido a que "confirmar" o "revocar", el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisión.

3) La parte recurrente no ha titulado de la forma acostumbrada sus medios de casación, de modo que, para su correcta ponderación estos serán divididos en aspectos. En esencia, el recurrente denuncia: a) que la corte a qua no valoró en su justo alcance las pruebas aportadas; que el propietario del inmueble objeto de la controversia, Darío Antonio García, otorgó un poder a su esposa Lucía Acosta de Antonio el 15 de diciembre de 2004, quien, en representación de su esposo, vendió dicha propiedad a Ramona Alberto Hernández el 22 de enero de 2005 y esta última lo vendió en fecha 16 de marzo de 2012 a Rafael José Rosario; acto que fue registrado el 19 de junio de 2012, ante el registro civil de Las Guáranas; y b) que Trinidad Amparo Peralta Romano y Persio Fermín Almonte Flores, alegan ser propietarios del inmueble sin nunca haber tenido la posesión, ni haber depositado pruebas que demuestren su derecho de propiedad debidamente registrado con fecha cierta. En tal sentido, alega que la alzada violentó el artículo 1328 del Código Civil, en virtud del cual los documentos bajo firma privada no tienen oponibilidad a los terceros, sino hasta que hayan sido registrados, por lo que el recurrente es el propietario del inmueble en cuestión.

4) En defensa la parte recurrida argumenta que cuando se trata de actos traslativos de propiedad, lo que da oponibilidad a los terceres no es el registro en el registro civil, sino la transcripción en la conservaduría de hipotecas, según lo aclara la ley. En tal sentido, si bien el recurrente registró el acto de venta suscrito en fecha 16 de marzo de 2012, el 19 de julio de 2019 ante el registro civil del municipio de Guáranas, en virtud de la Ley núm. 2914 sobre Conservaduría de Hipotecas, dicho acto de venta debió ser transcrito en la conservaría de hipotecas del municipio de San Francisco de Macorís, como fue hecho por Trinidad Amparo Peralta y Persio Fermín Almonte, quienes adquirieron dicho inmueble el 11 de agosto de 2004. Añade la parte recurrida, que el acto de venta suscrito entre Ramona Alberto Hernández y Rafael José Rosario fue declarado nulo, pues la propia vendedora declaró ante primer grado que nunca fue propietaria del inmueble en cuestión, sino que se encontraba ocupándolo en calidad de inquilina junto con su madre, Rosa Julia Hernández, a quien los verdaderos propietarios le alquilaron el inmueble.

5) La sentencia impugnada revela que originalmente se trató de un recurso de tercería interpuesto por la parte hoy recurrida contra una sentencia que ordenó la ejecución del contrato de venta suscrito entre Rafael José Rosario, recurrente –comprador-, y Ramona Alberto Hernández -vendedora-, así como su desalojo del inmueble ubicado en la parcela núm. 108 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Las Guáranas, provincia San Francisco de Macorís, objeto de la controversia. La corte de apelación juzgó que a través de los elementos probatorios aportados -diferentes contratos de venta que demuestran el historial de derechos transferidos sobre el inmueble en discusión, así como de los contratos de alquileres y de las declaraciones de los testigos- quedó demostrado que Ramona Alberto Hernández nunca fue propietaria del inmueble en cuestión, sino que ocupaba el inmueble en calidad de inquilina junto con su madre, a quien Trinidad Amparo Peralta y Persio Fermín Almonte habían alquilado el inmueble. Asimismo, la alzada comprobó que el contrato de venta a través del cual la parte hoy recurrida adquirió la propiedad de dicho inmueble fue suscrito primero que aquel firmado por Ramona Alberto Hernández, de lo que se evidencia que ésta vendió al señor Rafael José Rosario un inmueble que no era de su propiedad, por lo que esa venta resultaba nula.

6) En cuanto al primer aspecto denunciado, relativo a que la corte a qua no valoró en su justo alcance las pruebas aportadas, de entrada, es conveniente recordar que los jueces de fondo tienen un poder soberano de administración y ponderación de los elementos probatorios que son sometidos al debate, producto de lo cual no incurren en un vicio que haga anulable su decisión, salvo que incurran en desnaturalización, agravio que no se constata en la especie, comprobando esta sala que la corte realizó una correcta valoración de los elementos probatorios aportados, ponderándolos con el debido rigor procesal. En tal sentido, se desestima el primer aspecto propuesto por el recurrente.

7) En cuando al segundo aspecto denunciado, esta Primera Sala ha juzgado que se incurre en violación de la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

8) El recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en violación al artículo 1328 del Código Civil, el cual dispone que Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario; alegando en esencia, que registró el acto de venta suscrito entre éste y Ramona Alberto Hernández, de modo que es el propietario del inmueble objeto de la controversia.

9) La alzada rechazó las pretensiones del recurrente indicando que … si bien la parte recurrente principal registró primero el acto, no menos cierto es, que quien vendió el inmueble no era la propietaria del mismo (…) de lo que se colige que el registro fue hecho con la intención de hacer oponible un acto hecho de mala fe, haciendo desaparecer con esta acción los efectos reales de la oponibilidad.

10) En cuanto a lo denunciado en esta oportunidad, conviene precisar que por aplicación del art. 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada no tienen oponibilidad contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, adquiriendo así un efecto erga

omnes; sin embargo, la falta de registro no invalida ni resta eficacia a la operación contenida en él, por el efecto relativo de las convenciones. Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos el contrato de compraventa; lo anterior por aplicación al artículo el artículo 1583 del Código Civil: La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.

11) En ese escenario, la corte a qua estableció como hecho cierto que Trinidad Amparo Peralta Romano y Persio Fermín Almonte Flores eran los propietarios del inmueble objeto del litigio, adquirido en fecha 11 de agosto de 2004; mientras que la venta hecha al recurrente por Ramona Alberto Hernández resultaba ser nula por no ser ésta la propietaria del inmueble vendido, no obstante, dicho acto de venta fuera registrado primero. En dicho razonamiento la alzada no incurre en violación a las disposiciones del artículo 1328, pues como se indicó anteriormente, lo que persigue dicha disposición legal es que los actos hechos bajo firma privada puedan tener fecha cierta y oponibilidad frente a terceros, sin embargo, el registro nunca implica que se podrá subsanar una nulidad de fondo, como lo es el hecho de que la operación jurídica (contrato de venta) fue realizada -según fue juzgado por la alzada- por una persona que no tenía calidad para ello, al tenor del mandato contenido en el artículo 1599 del mismo código.

12) En definitiva, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no retiene del fallo impugnado los vicios denunciados por el recurrente, sino que ha quedado demostrado que la corte a qua en ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos probatorios sometidos al debate, fijó los hechos del caso y dirimió la controversia entre las partes conforme a la normativa aplicable, sin incurrir en violación a la ley, por lo que, se desestiman los argumentos planteados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

13) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1328, 1583 y 1599 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael José Rosario, la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00020, de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0517

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Calzado.
Abogados:	Licdos. Argenys Matos Feliz y Carlos Hernán Rodríguez.
Recurrido:	Francia Calzado Liria.
Abogados:	Licdos. Gonzalo A. González y Milciades Díaz Paniagua.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Calzado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Argenys Matos Feliz y Carlos Hernán Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francia Calzado Liria, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gonzalo A. González y Milciades Díaz Paniagua; de generales que constan en el presente expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00051, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SANTA CALZADO MOJICA, en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2021-SSEN-00566, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, contenida en el expediente no. 1445-2021-EFAM-IF-00496, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda Incidental en Inscripción en Falsedad, fallada a beneficio de la señora FRANCIA CALZADO LIRIA, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos Ut supra Indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora FRANCIA CALZADO LIRIA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MILCIADES DIAZ PANIAGUA y GONZALO ALBERICO GONZALEZ SANTOS, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 446/2023, de fecha 25 de abril de 2023, del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; c) el memorial de defensa

depositado por la parte recurrida en fecha 3 de mayo de 2023; y d) el acto núm. 136-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Santa Calzado y como recurrido Francia Calzado Liria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en el curso de una demanda en partición, la hoy recurrida interpuso una demanda incidental en inscripción de falsedad contra los señores Asunción Mojica, Santa Calzado y Franklin Calzado, la cual fue admitida mediante sentencia núm. 1445-2021- SSEN-00566, de fecha 29 de septiembre de 2021, ordenando el depósito del documento cuya falsedad se atribuye, en un plazo de 3 días, a partir de la notificación de la referida decisión; b) esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte a qua rechazó el recurso, y confirmó la decisión apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

1) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 21 de febrero de 2023, esto es, luego de la entrada en vigor de la citada norma, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

2) En vista de un correcto orden procesal y perentorio, procede examinar el incidente planteado por la parte recurrida en el memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible este recurso de

casación, aplicando lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1 de la Ley 2-23, argumentando que la sentencia recurrida no es susceptible de casación.

3) En ese sentido el artículo 11, numeral 1ro. de la norma señalada, establece que: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

4) El estudio de la sentencia criticada permite advertir que se trató de un recurso de apelación por el cual se impugnaba la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que estatuyó sobre la demanda incidental en inscripción de falsedad, la cual fue admitida por este, ordenando el depósito del documento argüido de falsedad.

5) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental -regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil- describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a prima facie, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza en una sentencia, y que por su naturaleza resultan ser interlocutorias o definitivas sobre el fondo.

6) En el contexto anterior y en adición a que esta Sala se encuentra apoderada del recurso de casación contra la sentencia que en grado de apelación intervino y que decidió sobre las circunstancias examinadas por el primer juez respecto de la inscripción el falsedad, y que, como

ha sido expuesto, es una decisión cuya naturaleza admite esta vía de recursos, pues no se encuentra dentro de las sentencias que no son susceptibles de recurso de casación en el transcrito artículo 11 numeral 1 de la ley 2-23, el fundamento del incidente planteado en ese sentido es evidente que resulta improcedente, por lo que procede desestimarlo y evaluar el recurso de casación, si a ello diere lugar, luego de verificar las directrices que el nuevo orden procesal dispone.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

8) Cabe destacar que una de las novedades del nuevo marco regulatorio de la casación lo constituye el instituto denominado interés casacional, el cual como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, antes citado. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conformé resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el medio de casación siguiente: Único: Falta de ponderación de los documentos y falta motivos.

12) Dichos aspectos denunciados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del alcance del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) La parte recurrente alega, en resumen, en el desarrollo de su único medio de casación, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte debió verificar la documentación aportada y justificar su decisión, puesto que en su sentencia no se constata que hiciera una revisión de los elementos probatorios de la causa, aun cuando el motivo del recurso lo era que fue depositado en primer grado el documento argüido en falsedad y que el tribunal desconoció dicho depósito, estableciendo que no estaba en el expediente, a sabiendas, de que la fase más importante de la inscripción en falsedad es la entrega o depósito de la referida pieza, la cual en caso de no ser incorporada se sanciona con su exclusión, lo que fue solicitado por la contraparte;

que la corte limita su ponderación a la facultad discrecional que posee el juez para admitir una inscripción falsedad, sin embargo, no puede el juzgador asumiendo esta atribución, obviar las pruebas que han sido presentadas, más aún, establecer en su sentencia que no existe un documento, cuando sí existe y más todavía, justificar su decisión sobre la base de una realidad que afecta el derecho de una de las partes envueltas en el litigio, que realizó el depósito; que con su decisión la alzada deja su sentencia desprovista de motivación.

14) En cuanto a dicho medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la sentencia de primer grado, recurrida en apelación, solo ordenó a la parte demandada que cumpliera con una medida de instrucción establecida en la Ley, que consiste en depositar el original del documento argüido en falsedad; que la sentencia recurrida está fundamentada en derecho, pues la parte recurrente solo ha tratado de hacer valer una fotocopia a color como si fuere un acto original, para que sea admitido; que en cuanto a la certificación de la secretaría admitiendo que el original se encuentra en el expediente, es importante destacar que la misma secretaría emitió otra certificación donde hace constar que el documento argüido en falsedad se encuentra depositado en fotocopia a color.

15) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente: (…) En la primera etapa de la inscripción en falsedad incidental, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente la seriedad de la demanda, sin que sea necesaria una instrucción profunda y enjundiosa. Que, de lo antes expuestos se advierte, que al haber entre las partes una litis principal en partición de bienes sucesorales al existir un acto auténtico contentivo de un testamento dejado por el relicto, el cual por su naturaleza es un acto unilateral en virtud del cual, una persona dispone de todo o parte de sus bienes, para que surta efectos a partir de su muerte, cuya veracidad está siendo puesto en duda, debe ser admitida la primera fase la inscripción en falsedad tal como lo estableció la Jueza de primer grado. Que siendo, así las cosas, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta la recurrente dicho recurso no constituye motivo valedero instrucción para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara

al proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla.

16) El estudio de la sentencia recurrida da cuenta que se trató de un recurso de apelación contra una sentencia que dirimió la demanda incidental en inscripción en falsedad, respecto al testamento auténtico núm. 017/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, que se originó en curso de la demanda en partición de bienes sucesorios que enfrenta a las partes en litis; decidiendo el juez de primer grado admitir dicha acción, ordenando el depósito en original del referido documento; la corte confirmó dicha decisión.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento, como ya fue indicado, se encuentra regulado por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: la primera se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que lo admite; la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad.

18) El cuestionamiento de la parte recurrente a través de este recurso de casación es que la corte no verificó los documentos de la causa, para comprobar que la pieza que se impugna en falsedad fue aportada al tribunal de primer grado quien estableció lo contrario y ordenó su depósito, no obstante constar en el expediente.

19) Al respecto, no se observa que la parte hoy recurrente cuestionara ante la corte que el tribunal de primer grado ordenó el depósito del documento impugnado en falsedad no obstante estar depositado, pues lo que recoge la sentencia es que sus argumentos se orientaron a indicar que, la información vertida en el documento atacado no fue presentada de forma correcta y el tribunal ha desconocido de forma incorrecta las formalidades legales que deben tener los testamentos, formalidades que se cumplen en el documento atacado; sin que se

aporte ningún medio que dé cuenta de que la alzada omitió ponderar el aspecto denunciado.

20) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, este argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación, lo que regula el artículo 17 de la Ley 2-23.

21) Finalmente, en cuanto a la falta de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

22) En la especie, al verificar la sentencia recurrida queda evidenciado que esta se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para adoptar su decisión, estableciendo motivos de hecho y de derecho, en relación a la procedencia de la demanda en inscripción de falsedad, dada la confrontación e irregularidades que son denunciadas y que presumen su existencia, lo cual en una primera etapa de esta tipología de demanda le permite a los jueces de fondo verificar sin necesidad de una instrucción rigurosa y solo atendiendo a sus facultades de apreciación de las circunstancias que rodean el asunto y que les hace presumir su admisibilidad o no.

Por tales razones, se desestima este aspecto del único medio propuesto y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 71 de la Ley de Organización Judicial núm. 821-27; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Calzado, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00051 de fecha 21 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0518

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Onny Eudelino Merán Peralta.
Abogados:	Licdos. Luís Manuel Santos Luna, Elvin Rafael Santos Luna y Elvin Rafael Santos Acosta.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis E. Peña Jiménez y Abraham E. Fernández Arbaje.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Onny Eudelino Merán Peralta; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Manuel Santos Luna, Elvin Rafael Santos Luna y Elvin Rafael Santos Acosta, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap), debidamente representada por su directoral legal, Clara Peguero; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis E. Peña Jiménez y Abraham E. Fernández Arbaje; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00103, de fecha 17 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ONNY EUDELIO MERÁN PERALTA, contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00132, de fecha 16 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada en contra de la razón social ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, variando su motivación por los motivos propios dados por este tribunal. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente ONNY EUDELIO MERÁN PERALTA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS RICHARD A. MARTÍNEZ AMPARO, LUIS E. PEÑA JIMÉNEZ, ABRAHAM E. FERNÁNDEZ ARBAJE y JUANA FERNÁNDEZ JÁQUEZ, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Onny Eudelino Merán Peralta y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida, cuya génesis se trató de un supuesto fraude del cual fue víctima el actual recurrente a través de su tarjeta de crédito y cuenta de ahorros en dicha institución bancaria; b) esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00132, de fecha 16 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dada la imposibilidad de dicha jurisdicción de retener una falta a cargo de la demandada; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: único: Violación del artículo 1315 del Código Civil; artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, artículo 53 de la Constitución Dominicana, artículo 1134 del mismo código y artículo 1101 del Código Civil; desnaturalización de los hechos, contradicción

de motivos, errónea aplicación del derecho y vulneración al principio de inmutabilidad, falsa aplicación y mala aplicación de la norma.

3) En un aspecto de su único medio de casación, el recurrente denuncia que la alzada ha incurrido en desnaturalización de las pruebas, los hechos y el derecho, para ello argumenta, en síntesis, que ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que en materia de consumo opera una inversión de la carga probatoria, en el entendido de que el usuario o consumidor goza de una protección especial, regla de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 y 53 de la Constitución dominicana; alega que la corte a qua no analizó adecuadamente su reclamación, pues estableció que el usuario ingresó sus datos y contraseñas en un portal falso idéntico al de la institución bancaria, no obstante, el banco debe ser responsable por la protección de sus clientes en los servicios de internet banking, que solo podía quedar exonerado en casos de fuerza mayor, situación que no fue demostrada por la institución bancaria demandada.

4) En defensa, la recurrida argumenta que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que para su decisión se apoyó en la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano encargado de mediar entre conflictos de entidades de intermediación financiera y usuarios de estas entidades. Añade, que la alzada valoró cada uno de los medios de prueba depositados por las partes envueltas en el conflicto y le dio a cada uno el alcance y sentido correcto.

5) La decisión impugnada revela que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente, quien perseguía que la recurrida le indemnizara por los daños sufridos a consecuencia de un supuesto fraude bancario realizado de forma electrónica en su perjuicio. La corte de apelación, luego de ponderar los elementos probatorios aportados por las partes, determinó que …la responsabilidad civil que nos ocupa es una responsabilidad civil objetiva, que se desprende de una relación contractual, en la cual se prescinde de probar la falta o culpa, como elemento constitutivo de dicha responsabilidad civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, de fecha 6 de septiembre de 2005

(…) los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil objetiva son: a) el hecho generador, b) el perjuicio y c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño y perjuicio ocasionado.

6) En tal sentido, la alzada analizó el oficio núm. 504 de fecha 12 de abril de 2018, expedido por la Superintendencia de Bancos, juntamente con las demás piezas aportadas a la instrucción de la causa; documento al cual indicó que le otorga completo valor probatorio a todo el contenido de la investigación, descripción de los hechos y conclusión establecida en dicho oficio, concluyendo como sigue:

… en la fecha 09 de febrero de 2019, el usuario ONNY EUDELIO MERAN PERALTA RECIBIÓ un correo electrónico donde desconocidos, hackers o defraudadores, aparentando ser la proveedora ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, le solicitaron sus datos de acceso de APAP en línea para su supuesta actualización, procediendo dicho usuario a colocar sus datos o identidad electrónica sin verificar primero por parte de la proveedora la autenticidad de dicho correo electrónico, no pudiendo posteriormente dicho usuario acceder a su cuenta real de APAP de la proveedora, forma en la cual dichos desconocidos, hackers o defraudadores obtuvieron la identidad electrónica del usuario. En la fecha 09 de febrero de 2018, los desconocidos, hackers o defraudadores habiendo obtenido la identidad electrónica de ONNY EUDELIO MERAN PERALTA, realizaron las transacciones y trasferencias anteriormente descritas, de la tarjeta de crédito a la cuenta de ahorros del usuario y de esta última a la cuenta (…), quien de manera personal en la indicada fecha realizó el retiro de la suma de RD$301,155.00, por ante las instalaciones de la proveedora, defraudando con esto al usuario. (…) De lo anteriormente establecido esta sala de la Corte conforme lo señala la Superintendencia de Bancos, comprueba que la transferencia electrónica no reconocida, por un valor de RD$301,155.00, realizada en fecha 9 de febrero de 2018, desde la cuenta de ahorros No. 101-*-675-0, de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a nombre del señor ONNY EUDELINO MERAN PERALTA, fue aplicada de manera regular a la cuenta No. 101-*-290-8 (…) sin que al momento de dicha transacción existieran registros de notificación de pérdida o robo previo a la fecha y hora de la transacción, por lo que no existe ninguna falta imputable a la proveedora ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, quien

ha hecho la debida diligencia y notificaciones, conforme su obligación contractual, ni tampoco ha tenido ninguna participación en la comisión de los hechos fraudulentos imputados; comprobándose además que quien comprometió su identidad electrónica de manera voluntaria, aunque con engaños, que no pueden serle imputados a la proveedora, fue el usuario (…) habiendo convenido las partes contractualmente: 1. El cliente es responsable por la custodia de su identidad electrónica. 2. El secreto de la información y que APAP nunca requeriría la divulgación de código de acceso personal (…) así las cosas, independientemente de la inversión del fardo de la prueba en materia de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, le corresponde al usuario demostrar o probar el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido, lo cual no ha hecho, en consecuencia, procede RECHAZAR el recurso de apelación…

7) En esencia, de las motivaciones antes transcritas se desprende que la alzada rechazó la reclamación de la parte recurrente bajo la tesis de que éste no había probado el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido, elemento necesario para retener la responsabilidad civil de la recurrida. Esto luego de haber determinado cómo ocurrieron los hechos que fundamentaban la demanda, punto en el cual el hoy recurrente sustenta su medio de desnaturalización de los hechos y las pruebas.

8) Para lo analizado en esta oportunidad es conveniente destacar que, tal como fue juzgado por la corte a qua, en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358 de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005, el cual que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante. Además, en esta materia opera un estándar probatorio excepcional, diferente al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al rol activo del accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca, sino que en derecho de consumo el proveedor de bienes y servicios por su posición dominante debe aportar la prueba en contrario respecto a lo que invoca el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "in dubio pro consumitore"; de modo que el demandado asume el rol de probar el hecho negativo.

9) Ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso en el ejercicio de las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización. Este vicio se configura cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) La decisión objeto del presente recurso de casación da cuenta de que la alzada estableció en sus motivaciones que comprobó que el recurrente Onny Eudelio Merán Peralta fue defraudado de forma electrónica por desconocidos, hackers o defraudadores que obtuvieron la identidad electrónica del usuario. Además de que la transferencia electrónica no reconocida por un valor de RD$301,155.00, realizada en fecha 9 de febrero de 2018 desde su cuenta de ahorros en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos fue aplicada de manera regular a la cuenta de ahorros de un tercero no reconocido o autorizado por el usuario. Sin embargo, luego de establecer como verdadero lo anterior, concluyó que no podía ser imputada una falta a la proveedora de servicios bancarios, pues había sido el propio usuario quien comprometió sus datos de manera voluntaria a través de engaños y rechazó la demanda por no haber sido demostrado por el usuario la existencia de un vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido.

11) En dicho razonamiento, esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de revisión de los hechos y las pruebas en vista de lo denunciado, ha evidenciado que la corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado. Esto así debido a que, según fue fijado por la propia corte de apelación, el usuario fue víctima de un fraude bancario electrónico que resultó en una transferencia de fondos en su perjuicio, no obstante, la alzada concluyó con que el usuario no había demostrado un vínculo de causalidad, lo que implica que ha despojado a los hechos fijados por ella como ciertos de su verdadero sentido y alcance, pues frente a una responsabilidad objetiva como la que concurre en la especie, lo procedente era que, la parte demandada en ejercicio activo de su rol de probar el hecho negativo -como se indicó arriba- demostrara una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito o de fuerza mayor, falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; situación

que tampoco fue valorada en su justa dimensión jurídica por la alzada. En consecuencia, procede casar el fallo impugnado y de acuerdo con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00103, de fecha 17 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0519

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Ernesto Zapata de León.
Abogados:	Dr. Ramón A. Sánchez Peralta y Lic. Julio A. Santamaría Cesá.
Recurrido:	Martha Graciela Molina.
Abogados:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez y Lic. Leuris Adames Medrano.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Ernesto Zapata de León, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Ramón A. Sánchez Peralta y Lcdo. Julio A. Santamaría Cesá; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Graciela Molina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Lcdo. Leuris Adames Medrano; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor GABRIEL ERNESTO ZAPATA DE LEÓN en contra de la Sentencia Civil No. 0109/2021, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda en partición de bienes incoada por la señora MARTHA GRACIELA MOLINA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 04 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gabriel Ernesto Zapata de León y como parte recurrida Martha Graciela Molina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) que Martha Graciela Molina demandó en partición de bienes a Gabriel Ernesto Zapata de León, acción que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00109/2021, de fecha 30 de junio de 2021, que ordenó la partición de los bienes fomentados en la comunidad matrimonial, nombrando los funcionarios de lugar a fin de proceder a la partición; b) el demandado original recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte a qua, confirmando la sentencia del primer juez, mediante la decisión que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por incumplir con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley núm. 3726, en atención a que la parte recurrente fundamenta su recurso en base al error material incurrido por la alzada en la sentencia impugnada; pedimento que procede examinar previo al fondo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Cabe destacar que el art. 1 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– dispone: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

4) En lo que concierne a dicho pedimento incidental es preciso establecer que por aplicación del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que la Suprema Corte de Justicia está facultada para conocer los recursos de casación que se interpongan

contra las decisiones de última o única instancia pronunciadas por los tribunales del orden judicial, como en el caso de la especie ocurre, exponiendo la parte recurrente sus medios respecto a la misma, los cuales deben ser ponderados por esta Corte de Casación para determinar su procedencia, por lo que, el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho; segundo: falta de base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos al indicar que la sentencia que pronuncia el divorcio entre las partes fue dictada en el año 2019, cuando se evidencia en el acta de divorcio que la misma fue pronunciada en el año 2018, manifestando esto que el procedimiento se produjo antes de la sentencia, lo que, en consecuencia, desnaturaliza los hechos de conformidad con la prueba establecida. Asimismo, la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en falta de base legal al no haber dotado la decisión de motivación suficiente.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte incurrió en un error material que no demuestra una desnaturalización de los hechos como manifiesta el recurrente, ya que la sentencia de divorcio es un hecho cierto que valida el recurrente en los argumentos alegados y es la situación procesal importante, no el año en que fue pronunciado.

8) La corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Que, en esas condiciones, resulta necesario que los jueces del fondo verifiquen la existencia de dicho pronunciamiento, y, en consecuencia, consignen en su sentencia la fecha en que se produjo, a los fines de establecer la eficacia en el tiempo de la demanda en partición; que, en la especie, ha sido comprobado, según consta en la decisión impugnada, así como de los documentos depositados, que el pronunciamiento y transcripción de la sentencia de divorcio se llevó a cabo el 08 de agosto del año 2018; Que corresponde a los tribunales reconocer el derecho

de todo aquel que justamente lo reclama, y en esa virtud, no fue un hecho controvertido la existencia del matrimonio entre los señores GABRIEL ERNESTO ZAPATA DE LEON y MARTHA GRACIELA MOLINA, como tampoco es un hecho contestado que dichos señores pusieron fin a su relación matrimonial conforme pronunciamiento ante la Oficialía del Estado Civil de la 9na Circunscripción de Boca Chica, inscrito en el libro 00001, folio 0029, acta 000015, del año 2018, documento descrito en otro apartado; Que en tal sentido, esta alzada es de criterio, tal como fue juzgado en primer grado, que si hubo un matrimonio entre los ahora instanciados, que ya se disolvió, y existe la presunción de que durante su vigencia dichos señores pudieron generar bienes muebles o inmuebles que ahora pretenden dividir, era lo procedente, jurídicamente hablando, que el juez a-quo dispusiera, como lo dispuso, la partición de los bienes que estos hubieren fomentado. Que el artículo 815 del Código Civil, establece lo siguiente: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario"; Que basada en los motivos ya expuestos, y habiendo constatado que en lo relativo al fondo de la demanda en cuestión, existió un vínculo matrimonial entre los instanciados, que el mismo ha sido definitivamente disuelto y que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, se ha forjado el criterio de esta alzada en el tenor de que la sentencia que hoy se impugna estuvo sustentada en los hechos y el derecho, y que fue dictada en consonancia con las pruebas aportadas al proceso por las partes, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto en su contra por el señor GABRIEL ERNESTO ZAPATA DE LEON deberá ser rechazado, y confirmada íntegramente la ferida decisión.

9) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que

dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

10) En la especie el recurrente endilga a la corte a qua desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin embargo, se ha limitado a fundamentar estos medios bajo el entendido de que la alzada indicó que la sentencia que pronunció el divorcio entre las partes fue dictada en el año 2019, no obstante, la misma fue emitida en el año 2018, por lo que, a su juicio, la corte basó si decisión en hechos distintos a los ocurridos.

11) Es oportuno recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado en la solución del aspecto anterior y el argumento en que se apoyan los aspectos y medio que se analizan, impone que estos seas desestimados por inoperantes, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la ratio decidendi o razón para decidir de la corte a qua.

12) En materia Constitucional se ha hecho un señalamiento concreto y diferenciado entre las partes que componen una decisión, -lo que aplica no solo en el ámbito constitucional- este análisis se encamina a determinar que no todo el contenido de una sentencia es vinculante, en ese contexto tanto la jurisdicción constitucional, como la jurisprudencia comparada y la doctrina han diferenciado entre el decisum, la ratio decidendi y la obiter dicta, estableciendo que el primero hace referencia a la resolución concreta del caso; la segunda hace alusión a la razón suficiente, es decir, la parte en que el tribunal expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable que se adopta, mientras que la tercera constituye razonamientos secundarios, complementarios o accidentales que no son imprescindibles para fundamentar el fallo; teniendo las dos primeras fuerza vinculante y la última solo carácter persuasivo u orientativo.

13) En cuanto a las decisiones jurisdiccionales y el recurso de casación, no es posible que el cuestionamiento a un obiter dicta, o argumento sobreabundante produzca la anulación de un fallo en razón

de que estos razonamientos no constituyen la razón decisoria u ratio decidendi; en el caso particular a pesar de que la corte estableció que la sentencia de divorcio fue pronunciada en el año 2019, esto responde a una relación de hechos realizada por la alzada previo a las consideraciones que fundamentaron la decisión, un por demás, y que quedó sin influencia en el fallo debido a que en el fundamentó de la decisión la corte refirió correctamente el año en que ciertamente fue pronunciada la sentencia en cuestión, por lo que lo sostenido en el sentido de que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al realizar la variación del año de la sentencia de divorcio se aparta del motivo preciso que justifica la disposición judicial sometida a casación ya que su ratio decidendi fue orientada en la fecha correcta de la decisión, por lo que no da lugar a la anulación del fallo impugnado.

14) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto en cuestión.

15) En cuanto al vicio de falta de base legal invocado, cabe precisar que se incurre en el vicio enunciado cuando los argumentos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Ernesto Zapata de León, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0520

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Antonio Rivas Jáquez y Jenny Denisse López Almonte.
Abogado:	Lic. Fermín Ant. Ramírez.
Recurrido:	Delvis Antonio Placencio Peña.
Abogada:	Licda. Jennifer Tejada Sánchez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rivas Jáquez y Jenny Denisse López Almonte, quienes tienen como

abogado constituido al Lcdo. Fermín Ant. Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Delvis Antonio Placencio Peña, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Jennifer Tejada Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00073, dictada en fecha 13 de abril de 2022, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación notificado mediante el acto núm. 464-2021 del 08-06-2021, a requerimiento de Manuel Antonio Rivas Jáquez y Jenny Denisse López Almonte en contra de la sentencia núm. 0381-2021-SCIV-00011 del 20-04-2021 del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, expedida a favor de Delvis Antonio Placencia Pena; confirmando la sentencia recurrida en todos sus aspectos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Manuel Antonio Rivas Jáquez y Jenny Denisse López Almonte, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Franklin Payero Gutiérrez y Danilo Arturo Monción Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Antonio Rivas Jáquez y Jenny Denisse López Almonte, y como parte recurrida Delvis Antonio Placencio Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrido incoó una demanda en desalojo, cobro de pesos por alquileres vencidos y validez de embargo conservatorio contra los actuales recurrentes, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el cual mediante sentencia civil núm. 0381-2021-SCIV-00011, de fecha 20 de abril de 2021, decidió acoger parcialmente la demanda y declarar rescindido por falta de pago el contrato de inquilinato suscrito entre las partes, condenar a la parte demandada original al pago de RD$78,400.00 correspondientes a 4 meses de alquiler dejados de pagar, más 4 meses de mantenimiento y a ordenar el desalojo inmediato de los demandados o de cualquier persona que se encuentre ocupando el referido inmueble; b) posteriormente, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; todo ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: único: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha dictado una decisión carente de motivos y falta de base legal, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del Juzgado de Paz que condenaba al pago de los alquileres vencidos, siendo planteado ante la alzada que mediante acto núm. 39-2021, fue realizada una oferta real de pago por los montos que hasta ese momento se adeudaban por concepto de alquiler, mismos que fueron rechazados por la administradora del apartamento, por lo que el alguacil procedió a consignarlos en el Banco Agrícola, tal como se puede observar del recibo de consignación de valores de fecha 22 de enero de 2021, sin embargo la decisión al respecto estuvo incompleta.

4) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la sentencia impugnada establece de manera puntual y legal cada uno de los artículos en los que fundamenta su fallo y explica de manera detallada las razones que motivan su decisión.

5) Del examen de la decisión impugnada, la alzada dispuso lo siguiente: Establecido lo anterior, procedemos a valorar las pruebas descritas en otro apartado de la decisión y extraer las siguientes consecuencias jurídicas: a) Que existió un contrato de inquilinato suscrito en fecha 12-10-2018 entre Delvis Antonio Placencio Peña (en calidad de propietario) y Manuel Antonio Rivas Jáquez (en calidad de inquilino). b) Que se pactó la vigencia de un año, bajo la condición de que al menos con 6 meses de antelación a la fecha de vencimiento se indicaría si quedaba resiliado o renovado. Empero, como la causa de la acción es la falta de pago, la llegada del término no es un punto de discusión de la controversia. c) Que, aun cuando el recurrente establece que los pagos se realizaron en el Banco Agrícola según la certificación de fecha 22-01-2021, por la suma de cuarenta y nueve mil quinientos pesos (RD$49,500.00), a título de consignación a favor del recurrido; al momento de la demanda el recurrido depositó una certificación de fecha 18-01-2021, en la cual consta que el hecho que dio origen a la acción es cierto, porque no había constancia de pago de los alquileres vencidos hasta la fecha y mucho menos consignación hasta el momento de la demanda. Asimismo, no puede pretender el recurrente que después de interpuesta la demanda, con el simple hecho de abonar parte de la deuda en retraso que dio lugar al conflicto, eliminar la concurrencia del incumplimiento de su obligación, la cual es constante y en una fecha determinada; en ese sentido, el pago de los alquileres vencidos no ha sido saldado. En razón de las premisas anteriores, resulta evidente que, el tribunal a quo obró conforme a las pruebas depositadas en el expediente y en aplicación al derecho vigente, puesto que, si bien se hizo una consignación de pago por ante el Banco Agrícola, esta fue resultado de la interposición de la demanda, ya que se hizo con posterioridad a la misma; que la cantidad consignada no era la deuda total de los alquileres vencidos y no pagados; y que hasta la fecha, esas cantidades no han sido abonadas a saldo de la obligación, así como tampoco se ha demostrado que los meses venideros han sido constantemente saldados por la parte recurrente, quedando así demostrado

el incumplimiento del contrato, consistente en la falta de pago de los alquileres vencidos; en ese contexto, procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

6) Conforme se observa del único medio propuesto por la parte recurrente, está orientado a una falta de motivación por parte del tribunal de alzada, en ese sentido, es relevante indicar que este vicio consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

7) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. […] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

8) En materia de oferta real de pago se aplican como reglas generales las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil de los cuales resulta que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las

costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos.

9) La revisión de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hizo verificó que el juez apoderado del asunto, había realizado un adecuado análisis de los documentos probatorios, ya que la parte recurrente no demostró haberse liberado de los valores adeudados por concepto de alquileres vencidos, estableciendo en una parte de su decisión, que si bien fue realizada la consignación de pago ante el Banco Agrícola, la cantidad consignada no se correspondía a la deuda total de los alquileres vencidos y no pagados, quedando así demostrado el incumplimiento del contrato, consistente en la falta de pago de los alquileres vencidos.

10) Lo anterior demuestra que el tribunal de alzada, además de asumir como válido el análisis hecho por el tribunal de primer grado, lo cual es posible, puesto que ninguna ley prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los del primer juez, dando constancia de los razonamientos adoptados en su fallo y de las razones para adoptarlos; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas, también expuso sus propios motivos con base en los documentos que examinó.

11) De manera que, en la especie, el tribunal a quo, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la

decisión adoptada, puesto que evaluó que los montos ofertados mediante la oferta real de pago no eran suficientes para cubrir los valores adeudados por los actuales recurrentes.

12) Aunado a lo anterior, ante esta Corte de Casación no ha sido depositado el referido acto núm. 39-2021, de fecha 20 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Amauris Lenin Ramos Fernández y el recibo de consignación de valores de fecha 22 de enero de 2021, con la finalidad de demostrar si la alzada incurrió en los vicios invocados, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado, el cual, debido a lo antes indicado, resulta determinante para la valoración del aspecto de que se trata.

13) Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de falta de motivos evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rivas Jáquez y Jenny Denisse López Almonte contra la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00073, dictada en fecha 13 de abril de 2022, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Manuel Antonio Rivas Jáquez y Jenny Denisse López Almonte, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Jennifer Tejada Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0521

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
Recurridos:	Ana Australia Ureña y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Reparación daños y perjuicios.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., por intermedio de los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Australia Ureña, Tomás Gómez y María Altagracia Mateo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ana Australia Ureña, Tomás Gómez Infante y María Altagracia Mateo en representación de sus hijos, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00687 dictada en fecha 05-12-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a Edenorte Dominicana S.A., al pago de: a) la suma de RD$2,000.000.00 pesos a favor de los señores Ana Australia Ureña y Tomás Gómez Infante padres de la víctima, divididos en partes iguales, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; b) la suma de RD$3,000.000.00 pesos, divididos en partes iguales, a favor de sus hijos Dayanara Altagracia, Natacha Altagracia y Marialy, representados por su madre la señora María Altagracia Mateo, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, c) al pago de los intereses del valor antes indicado, como indemnización suplementaria, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de

la ejecución de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO OSORIO OLIVO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Australia Ureña, Tomás Gómez y Altagracia Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que los señores Ana Australia Ureña, Tomás Gómez, en calidad de padres, y Altagracia Mateo, en calidad de madre y tutora legal de las menores de edad NAGM, MGM, y DAGM1, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que producto de una electrocución falleció su hijo y padre de las menores de edad, el señor Carlos Manuel Gómez Ureña, al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de la demandada; b) que con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00687, de fecha 5 de diciembre de 2015, que rechazó la acción; c) esta

1 Inicializado para proteger la identidad de las menores de edad.

decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales y en ocasión de su recurso la corte a qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original, condenó a Edenorte Dominicana, al pago de total de RD$5,000,000.00, a razón de RD$1,000,000.00, para cada uno de los padres e hijas del fenecido Carlos Manuel Gómez Ureña, más un interés mensual, como indemnización suplementaria, calculados en base a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación presentados, es preciso referir que los recurridos en su memorial de defensa concluyen que sea admitida su intervención en este recurso. En ese sentido, es oportuno aclarar, que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, la solicitud de intervención planteada no cumple con las condiciones requeridas, puesto que quien, lo solicita, Ana Australia Ureña, Tomás Gómez y Altagracia Mateo, ya forman parte del proceso, encontrándose resguardados sus intereses en el memorial de defensa aportado en calidad de parte recurrida, motivos por los que procede rechazar el referido pedimento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos y las pruebas; segundo: Falta de motivos; tercero: Indemnización irrazonable.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, a) que las pruebas aportadas al proceso fueron las actas de nacimiento que prueban la calidad de los demandantes, el acta de defunción que prueba la muerte del señor Carlos Manuel Gómez Ureña, la nota informativa de fecha 25 de octubre de 2016, que indica

que un hombre murió electrocutado cuando conducía e hizo contacto con un cable de alta tensión, en un hecho que ocurrió en la comunidad de Villa Tapia y el informativo testimonial ofrecido por la señora Reina Teresa Rodríguez; b) que la corte solamente tomó como referencia y fundamento para decidir una sola prueba y dejó de lado todas las demás tanto documentales como testimoniales que fueron aportadas al proceso y que evidenciaron la no existencia de responsabilidad civil de Edenorte; c) al valorar las pruebas aportadas la alzada solo tuvo a bien constatar que el señor Carlos Manuel Gómez Ureña falleció, y que su muerte fue por electrocución. Sin embargo, estas pruebas no resultan suficientes para retener responsabilidad civil a cargo de la Edenorte; d) que no existe ningún reporte de avería o de problemas con el servicio eléctrico en la zona donde ocurrió el hecho en cuestión, por lo que al valorar solo una parte de las pruebas la corte incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este medio de casación alegando, en esencia, que la recurrente no específica, cita o enuncia en qué parte de la sentencia es que se encuentra el agravio denunciado, limitándose a realizar cita de argumentos expuestos por los juzgadores que tuvieron a su cargo el análisis, ponderación y resolución final del caso sometido, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Con relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

23.- Que en el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 24.- Que como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de la muerte tuvo por causa la electrocución de Carlos Manuel Gómez Ureña, debido al desprendimiento del tendido eléctrico en la vía pública donde se encontraba transitando en un motor, cuya guarda está a cargo de la demandada. 25.- Que como la parte recurrida y demandada originaría es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa,

probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 26.- Que en ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado los señores Tomás Gómez Infante y Ana Australia Ureña. padres del fallecido, así como sus hijos menores, representados por la señora María Altagracia Mateo.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no debe haber escapado al control material del guardián.

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua estableció que el señor Carlos Manuel Gómez Ureña, murió por electrocución al hacer contacto con un cable eléctrico que se desprendió y cayó en la vía pública mientras este transitaba en una motocicleta, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, el acta de defunción emitida al efecto, mediante la cual comprobó la causa de la muerte, y el testimonio rendido ante el juez de primer grado por la señora Reina Teresa Toribio Rodríguez, quien, entre otras cosas, expresó: yo venía caminando al momento del accidente, y vi cuando cayó el cable, el joven venía de su trabajo en un motor....

10) Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente.

11) En esas atenciones se ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por los demandantes originales, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa que la eximiera de su responsabilidad; por lo que se desestima el medio de casación objeto de estudio.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente argumenta, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia impugnada no hace una exposición de los hechos objeto de juicio ni de las circunstancias en que ocurrieron los mismos.

13) Con relación a este medio la recurrida argumenta, en suma, que la recurrente se limita a establecer la falta de motivos de manera genérica y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin siquiera indicar de manera específica en qué parte de la sentencia subyace la supuesta violación denunciada y con que alcance existe la falta de motivos, por lo que también el medio denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado por esta sala que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la

sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

15) En la especie, conforme a los motivos arriba transcritos, analizados y validados en la solución del medio anterior, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte, S. A., había comprometido su responsabilidad, la corte a qua proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente argumenta, en suma: a) que la sentencia impugnada fija un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia en perjuicio de la exponente Edenorte Dominicana, S. A., sin embargo esto contradice el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia respecto a que estas indemnizaciones no pueden computarse a partir de la demanda; y b) que los demandantes, hoy recurridos, no solo solicitaron que la indemnización complementaria fuese calculada a partir de la notificación de la sentencia, sino que además fueran tomadas en cuenta las políticas financieras del Banco Central, las cuales tampoco fueron analizadas por la corte a qua, pues esta condenó a Edenorte a pagar la suma de un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, es decir un doce 12% anual, cuando la tasa del Banco Central es de 3.5% anual.

17) En cuanto a este medio la recurrida argumenta, en esencia, que desde la demanda introductiva de instancia, solicitaron que la indemnización suplementaria sea tomada en cuenta, a partir de la fecha

del accidente eléctrico, como se demuestra en el ordinal tercero del petitorio de la indicada demanda.

18) Sobre lo ahora impugnado la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos siguientes:

32. Que procede condenar a la parte recurrida, al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia.

19) En cuanto al argumento referente a que la corte a qua condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de un 1% de interés mensual y no tomó en cuenta las tasas de interés imperantes en el mercado financiero, según el Banco Central de la República Dominicana, deber ser desestimado por carecer de fundamento, toda vez que, contrario a lo argüido, se advierte que la alzada condenó a la hoy recurrente al pago de un interés suplementario sobre el valor de la condenación consistente en el monto fijado por el Banco Central por concepto de interés para sus operaciones de mercado para la fecha de la interposición de la demanda primigenia, sin fijar un por ciento determinado, como aduce la parte recurrente.

20) En cuanto al punto de partida del referido interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

21) Del fallo impugnado se advierte que, como alega el recurrente, la corte a qua, ordenó el computo del interés a partir de la fecha de la interposición de la demanda, por tanto, actuó contrario al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no

a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto al cómputo del interés judicial impuesto por la corte a qua sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, únicamente en el aspecto relativo al cómputo del interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0522

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 11 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oscar Luis Monzón y Patricia Álvarez.
Abogado:	Lic. Ángel C. Cordero Saladín.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tirbucio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Oscar Luis Monzón y Patricia Álvarez; quienes tienen como abogado apoderado

al Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Edgar Tirbucio e Yleana Polanco; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00274, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de que a la fecha no ha habido reparos, decires y observaciones al pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal en audiencia anterior. SEGUNDO: Da por leído el pliego de condiciones. TERCERO: Libra acta de la aprobación del estado de gastos y honorarios del abogado de la parte persiguiente por la suma de Trescientos Setenta y Dos Mil Ciento Veinte pesos dominicanos (RD$372,120.00). CUARTO: Declara desierta la presente venta en ausencia de licitadores. QUINTO: Declara adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones objeto del presente proceso de embargo inmobiliario al persiguiente Banco BHD, León, S. A., Banco Múltiple, por la suma de Siete Millones Trescientos Veinticuatro Mil pesos dominicanos (RD$7,324,000.00), más el estado de gastos y honorarios que asciende a la suma de Trescientos Setenta y Dos Mil Ciento Veinte pesos dominicanos (RD$372,120.00), que es el monto global del precio de primera puja, del inmueble cuya descripción es la que está en el pliego de condiciones. SEXTO: Se ordena el desalojo del embargado Oscar Luis Monzón Santana y Patricia Álvarez de Monzón, o de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere. SÉPTIMO: Ordena al registrador de títulos correspondiente hacer la transferencia correspondiente a nombre del persiguiente BHD León, S. A., Banco Múltiple, no obstante el transcurso del el (sic) vencimiento de los plazos legales y el debido proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oscar Luis Monzón y Patricia Álvarez, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, iniciado por el recurrido, en perjuicio de la parte recurrente, siendo embargada la unidad funcional G3.3, identificada con el número 414356994275, G.3.3, matrícula núm. 1700009629, condominio Balcones del Atlántico 2DA, Etapa Caney, Condo Y TH, ubicado en Las Terrenas, Samaná; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00274, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, impugnada ahora en casación, mediante la cual se declaró como adjudicatario del inmueble descrito a la propia persiguiente, Banco Múltiple BHD León, S. A., por no haber asistido ningún licitador.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: único: violación a la ley procesal que rige la materia, inobservancia del debido proceso y falta de tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua infringió el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al inobservar los artículos 159 de

la Ley núm. 189-11 y 69 de la Constitución, pues la parte embargante, actual recurrida, le citó para la venta en pública subasta con tan solo 9 días de haberle sido denunciada, cuando la normativa exige que debe mediar un plazo mínimo de 15 días entre la denuncia y el llamamiento a la audiencia. En ese sentido, expresa la recurrente que el aplazamiento de la audiencia que se le solicitó al tribunal a quo fue para que se regularizaran dichos actos procesales, pero fue rechazado su pedimento con la errónea concepción de que el defecto que se atribuía al referido acto era en cuanto al plazo de 5 días para la notificación de la publicación de la venta a la parte embargada.

4) La parte recurrida para rebatir los referidos argumentos sostiene, en síntesis, que la audiencia para celebrar la venta en pública subasta fue aplazada en múltiples ocasiones, por lo cual aplicaban las disposiciones del artículo 169 de la Ley núm. 189-1, que fue la base para el tribunal a quo rechazar el pedimento realizado por la parte embargada, actual recurrente.

5) Sobre el aspecto controvertido entre las partes, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción a qua fundamentó lo siguiente:

…OIDO: Al Licdo. Andy Taveras Liriano, quien actúa en nombre y representación de la parte demandada señores Oscar Luis Monzón Santana y Patricia Álvarez de Monzón, en el presente proceso civil, concluir de la manera siguiente (…) Primero: Solicitamos que se aplace la presente audiencia a los fines de que la parte demandante regularice su citación. (…) OIDO: Al magistrado juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fallar de la manera siguiente (…) Primero: En (sic) esta venta es del año 2020, no es nueva lo que se hizo fue un aplazamiento, no opera el artículo 159 de la Ley 189-11. Segundo: No hay incidentes al día de hoy solo lo que hay es un pedimento incidental, esta venta fue publicada en el año 2020 y verificamos que se cumplió con el plazo de más de 5 días. Tercero: Se rechaza el pedimento y se ordena la continuidad de la presente venta en pública subasta…

6) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta

es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

7) En ese contexto normativo, la regulación dogmática en la materia enunciada se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

8) Aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única vía abierta para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la venta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa cuyos compontes, por ser propios de la tutela judicial efectiva, pueden ser invocados en todo estado de causa, a pedimento de parte o de oficio.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Es evidente entonces, que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

11) En cuanto al derecho de defensa, cuya violación alega la parte recurrente, el artículo 69 de la Constitución dispone que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa (...); a cuyo tenor se ha juzgado que "la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio".

12) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio

de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

13) El contenido del fallo impugnado revela que la parte embargada, actual recurrente, en la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2021, para la lectura del pliego de condiciones y venta en pública subasta del inmueble embargado, solicitó el aplazamiento de dicha audiencia para que se regularice su citación, lo cual fue rechazado por el tribunal a quo porque la venta en cuestión había sido inicialmente fijada, publicada y denunciada el año 2020 y por efecto de aplazamientos ocurridos no aplicaba la disposición del párrafo del artículo 159 de la Ley núm. 189-11, en cuanto al plazo de 15 días mínimo que debe mediar entre (i) la denuncia del aviso de la venta y llamamiento a la audiencia de adjudicación, y (ii) la celebración de la audiencia de la venta en pública subasta. Tales aplazamientos, referido por el tribunal a quo en su decisión, han sido corroborados con los actos del procedimiento aportados a esta jurisdicción marcados con los números 606/2020 y 612/2020 del 21 y 22 de octubre de 2020, y 734/2020 del 26 de noviembre de 2020, correspondiente a las denuncias de la venta y fijación de edictos, todos instrumentados por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, al igual que las fotocopias depositadas de las respectivas publicaciones en el periódico de los avisos de venta en pública subasta, según las fechas que fueron designadas.

14) Asimismo, en la sentencia de adjudicación impugnada consta que el tribunal apoderado del embargo verificó que no se habían presentado incidentes al día de la celebración de la venta; que en lo relativo al aplazamiento, publicación y denuncia de la venta en el año 2020 "se cumplió con el plazo de más de 5 días" previstos en la Ley núm. 189-11; que entre los documentos sometidos a su escrutinio estaban el duplicado del acreedor hipotecario matrícula del inmueble núm. 17000009629, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, el mandamiento de pago, los distintos actos de intimación

para tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la subasta, los avisos publicados y el pliego de condiciones, el cual se integra a la decisión. También, consta que a partir de la revisión de los indicados documentos el tribunal apoderado comprobó y consignó en su decisión que el procedimiento había sido ejecutado en forma regular, por lo que procedió a la venta a requerimiento de la parte persiguiente a quien le adjudicó el inmueble embargado debido a la ausencia de licitadores.

15) De las comprobaciones y consideraciones antes expuestas, esta Sala colige que la parte embargada tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa tanto en curso del procedimiento de embargo inmobiliario como en la audiencia de la subasta, y a pesar de que no formuló -como le correspondía- una demanda incidental justificada en las violaciones alegadas en su medio de casación, conforme hizo constar el juez de la venta en su decisión, si las planteó en sus conclusiones in voce y, aun siendo improcedente el incidente, fue acertadamente contestado por el juez, toda vez que, de acuerdo con el artículo 160 de la Ley núm. 189-11 y según ha juzgado esta Primera Sala, el plazo de 15 días que debe mediar entre la notificación del aviso de venta, intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones y citación a la subasta y la fecha de la audiencia fijada para la venta, instituido en el párrafo del artículo 159 de la Ley núm. 189-11, solo es requerido cuando se trata de la primera audiencia fijada para la subasta en curso del procedimiento, puesto que cuando se trata de una audiencia fijada producto de un aplazamiento, como sucedió en la especie, el artículo 160 de la misma Ley reduce dicho plazo a 5 días entre el anuncio de la nueva fecha de la venta y la audiencia a celebrar, lo cual fue satisfecho según comprobó el juez a quo.

16) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación observa que la decisión impugnada ha sido dictada en apego de las disposiciones legales que rigen la materia, con un examen correcto y minucioso tanto de los hechos como de las circunstancias del caso, y con respeto al debido proceso, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, en conjunto con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 159, 160, 167 y 169 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 703 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Luis Monzón y Patricia Álvarez, contra la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00274, dictada en fecha 11 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Lcdos. Edgar Tirbucio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0523

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia de Espaillat, del 27 de julio 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Adriano Hernández Paredes.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Rosario López.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Felicia Santana Parra, Licdos. Jeime L. Bernabé Lorenzo y Robert E. López Díaz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Adriano Hernández Paredes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Luis Rosario López; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por su director de cobros, Carlos Felipe Méndez Ramos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Jeime L. Bernabé Lorenzo y Robert E. López Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra las sentencias indicadas a continuación, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

a) Sentencia núm. 1543-2022-SSEN-00179 de fecha 27 de julio de 2022:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda incidental en ocasión de embargo inmobiliario incoada por el Licenciado Jorge Luis Rosario López, en representación del señor Miguel Adriano Hernández Paredes, en contra de Scotia Bank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple; interviniente forzoso señor Odalis del Carmen García Sánchez, notificada mediante acto número núm. 259/2022 de fecha 22 de julio de 2022, del Ministerial Juan Rafael Pérez López, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat; respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de Scotia Bank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple en contra de Miguel Adriano Hernández Paredes y Fanny Esther Schira Margarinde de Hernández; conforme los motivos expuestos.; SEGUNDO: Compensa las costas; TERCERO: Faculta la presente decisión con la ejecución provisional, en aplicación de las disposiciones de los artículos 128 y 130 de la Ley 834; CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

b) Sentencia núm. 1543-2022-SSEN-000192 de fecha 27 de julio de 2022:

PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Scotia Bank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de los señores Miguel Adriano Hernández paredes y Fanny Esther Schira Magarandi de Hernández y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, en fecha 24/06/2022, el cual se describe a continuación: "Inmueble identificado como parcela 313494354924, del Distrito Catastral núm. 1, que tiene una superficie de 317.83 metros cuadrados, matrícula núm. 1100025395, ubicado en Moca, Espaillat", por la suma de cinco millones trescientos treinta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos dominicanos con 64/100 (RD$5,339,185.64), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios aprobados por este tribunal, por la suma de ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$85,550.00).; SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 764 de 1944).; TERCERO: DESIGNA al Ministerial Félix Esteban Tejada García, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Miguel Adriano Hernández Paredes, y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los siguientes eventos procesales: a) que, Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Miguel Adriano Hernández Paredes y Fanny Esther Schira Magarindi de Hernández, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; b) en el curso del procedimiento de expropiación antes indicado, el señor Miguel Adriano Hernández Paredes interpuso una demanda incidental, persiguiendo su nulidad, acción que fue rechazada en virtud de la sentencia núm. 1543-2022-SSEN-00179; c) a su vez, en fecha 27 de julio de 2022, dicho tribunal emitió la sentencia núm. 1543-2022-SSEN-000192, que declaró adjudicatario al Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, sobre el inmueble embargado; d) ambos fallos anteriormente señalados constituyen el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación e interpretación del artículo 155 de la Ley 189-11, desnaturalización de documentos al precisar que al anexarle e pliego de condiciones la certificación de estado jurídico del inmueble no es necesario que dicha certificación haga constar la inscripción del mandamiento de pago, por lo tanto, se produjo la sentencia de adjudicación con un procedimiento viciado de nulidad expresa en dicha ley; segundo: errónea valoración de los documentos, desnaturalización de la figura del sobreseimiento, errónea valoración de los hechos y falta de motivación violando así un precedente del Tribunal Constitucional Dominicano contenido en la sentencia TC/0009/13, por lo tanto, se produjo la sentencia de adjudicación con un procedimiento viciado de nulidad expresa en dicha ley; tercero: ilogicidad manifiesta en la Sentencia de Adjudicación No. 1543-2022-SSEN-000192 de fecha 27 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Espaillat, al hacer constar que se cumplió con la regularidad del embargo cuando ha quedado probado en los medios desarrollados anteriormente no fue así, y por ultimo violación al artículo 706 del Código de Procedimiento Civil por no hacer constar la hora en que se inició y terminó el transcurso de tres (3) minutos para la postura de licitadores el día de la venta.

3) El presente recurso de casación está dirigido en contra de una sentencia que decidió incidente y en contra de una sentencia de adjudicación. En ese sentido, procede que esta Sala valore este recurso en las dimensiones y alcance que corresponde para cada casuística, por ser atendible y convenir a la solución, y en aras de una correcta administración de justicia.

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia sobre incidente núm. 1543-2022-SSEN-00179:

4) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) Es pertinente señalar que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

6) Del referido texto legal se desprende que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, siempre y cuando haya sido legalmente citada para la audiencia en que se conoció la contestación incidental, como principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Asimismo, la disposición legal

citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.

7) Esta Corte de Casación ha concebido el desarrollo de un sentido jurisprudencial firme en el contexto de que la regulación en un ámbito de brevedad, respecto a los plazos que rigen en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos y se corresponda con una noción de racionalidad, basado en el plazo razonable y la economía, como corolario de una justicia predictible en el tiempo, ha sustentado que para recurrir en casación la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento de expropiación, el plazo es de quince días a partir del día de su lectura.

8) En el caso que nos ocupa, al estar presente el recurrente en la audiencia en la que tuvo lugar la lectura de la sentencia incidental núm. 1543-2022-SSEN-00179, el día 27 de julio de 2022, según se desprende del contenido de la sentencia incidental impugnada en su página 2, el plazo de 15 días francos para recurrir en casación comenzaba a correr a partir de ese evento, aumentado a 7 días en razón de la distancia de 199.4 km existente entre la provincia Espaillat y la Suprema Corte de Justicia, venciendo el plazo entonces, el viernes 19 de agosto de 2022, advirtiéndose que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2022. En esas atenciones, es manifiesto incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición del recurso, según la explicación de marras.

9) En atención a lo expuesto precedentemente, procede, de oficio, declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación en lo que respecta a la sentencia núm. 1543-2022-SSEN-00179, de fecha 27 de julio de 2022, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia de adjudicación núm. 1543-2022-SSEN-000192:

10) Procede ponderar los medios sometidos por la recurrente en dicho recurso, puesto que el cómputo del plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación se inicia con la notificación de esta, y en la especie no consta depositado el acto contentivo de dicha notificación.

11) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, así como en un aspecto del tercero, reunidos para su examen atendiendo a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal del embargo, en su sentencia incidental, incurrió en los vicios de: a) violación del artículo 155 de la Ley núm. 189-11 y a la interpretación sistemática; b) desnaturalización de la certificación anexa al pliego de condiciones y de la certificación digital de fecha 23 de julio de 2022, emitida por el Registro de Títulos de Moca; c) falta de motivación e incumplimiento del precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0009/13 toda vez que no expresó motivos suficientes y de peso al no exponer por cuál razón no daba su verdadero alcance a la demanda en partición previa que existía sobre el inmueble adjudicado; d) desnaturalización de los hechos de la causa al incurrir en un análisis caprichoso de la demanda en partición previa que cursa sobre el inmueble adjudicado; e) que existe ilogicidad manifiesta en la sentencia de adjudicación núm. 1543-2022-SSEN-000192, antes descrita, al hacer constar que se cumplió con la regularidad del embargo, cuando ha quedado comprobado en el desarrollo de los medios anteriores que no fue así, al cometer la juzgadora una errónea interpretación del artículo 155 de la Ley núm. 189-11, desnaturalización de documentos y de la figura de sobreseimiento, errónea valoración de los hechos y falta de motivación, por lo tanto se produjo la sentencia de adjudicación con un procedimiento viciado de nulidad.

12) La parte recurrida, en su defensa, plantea lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible por extemporáneo el primer medio toda vez que el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente y hacer los reparos al pliego de condiciones que considerare de derecho y a la vez presentar su demanda incidental, cosa que no hizo en la etapa del proceso que debió y no después de los plazos prescritos por la Ley, pretendiendo que la Corte de Casación se exceda de sus funciones; b) en defensa del segundo medio de casación, la recurrida plantea que debe ser rechazado toda vez que el sobreseimiento

planteado no era obligatorio, sino facultativo, el cual no procede ya que poco importa el resultado de la demanda en partición, el Scotiabank tiene una hipoteca en primer rango inscrita en el inmueble objeto del presente recurso y dicha hipoteca es accesoria al inmueble, por lo que la misma no va a desaparecer ni a extinguirse, independientemente de la suerte que pueda acarrear la demanda en partición de bienes; c) con relación al primer aspecto del tercer medio, la parte recurrida alega que el tribunal a quo cumplió con las disposiciones previstas en la ley, al rendir la sentencia objeto del presente recurso realizando las comprobaciones apoyadas en las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, revistiendo su decisión de la suficiente motivación que justifica su dispositivo.

13) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

14) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

15) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de

adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

16) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

17) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

18) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

19) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

20) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

21) Con relación al caso concreto, resulta incuestionable que las argumentaciones de la parte recurrente estan dirigidas a impugnar la sentencia que decidió sobre los incidentes, recurso que mediante esta misma decisión fue declarado inadmisible por extemporáneo. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 1543-2022-SSEN-000192, antes descrita, que declaró adjudicatario al Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de las demandas incidentales. Dicho esto, las violaciones alegadas por el recurrente en su primer y segundo medios

devienen en inoperantes y carecen de pertinencia. Igualmente, en cuanto al aspecto del tercer medio en el que el recurrente alega que existe ilogicidad en la sentencia de adjudicación, al hacer constar que se cumplió con regularidad el embargo, cuando esto es incorrecto debido a las irregularidades cometidas en el procedimiento del embargo, tal como se lleva dicho, la sentencia de adjudicación limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, por lo tanto, el agravio invocado está sustentado igualmente en violaciones dirigidas en contra del procedimiento del embargo inmobiliario, y no contra la sentencia de adjudicación, por lo que también deviene en inoperante dicho aspecto, y en consecuencia, procede declararlos inadmisibles.

22) En un último aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a qua transgredió el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil por no hacer constar en la sentencia de adjudicación la hora en que inició y terminó el transcurso de 3 minutos para la postura de licitadores el día de la venta.

23) De su lado, la parte recurrida establece que dicho pedimento debe ser rechazado toda vez que tanto el día de la venta en pública subasta, como en la sentencia de adjudicación, se hace constar los 3 minutos para la postura de licitadores.

24) Es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, no tiene aplicación el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud a la Ley núm. 189-11 y no un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil. No obstante, la exigencia de esperar el transcurso de tres minutos para proceder a la adjudicación está establecida en el párrafo II, del artículo 161 de la Ley núm. 189-11, el cual dispone que: No se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres (3) minutos de iniciada la subasta. Si antes de transcurridos tres (3) minutos, se hicieren algunas pujas, no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos (2) minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo. En el caso de que no hubiere habido puja durante ese tiempo, se declarará adjudicatario

al mismo persiguiente, por el precio que él haya fiado en el pliego de condiciones. En caso de que el adjudicatario sea un acreedor distinto al del primer rango, éste deberá pagar el precio de la adjudicación en manos del acreedor inscrito en primer rango, dentro de los diez (10) días que sigan a la adjudicación, so pena de falsa subasta. Con el precio de la adjudicación se desinteresará en primer término al acreedor en primer rango y con el excedente a los demás acreedores según el orden de sus inscripciones.

25) En el caso que nos ocupa, el tribunal del embargo hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia impugnada lo siguiente: "Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Scotia Banck República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, ADJUDICATARIA del inmueble subastado (…)"; de lo cual se advierte que cumplió con la exigencia del párrafo II, artículo 161 de la Ley núm. 189-11; que si bien en la sentencia impugnada no consta de manera precisa en qué momento empezó y culminó el conteo de los indicados 3 minutos, esto no genera vicio alguno que dé lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación; máxime cuando la legislación aplicable a la materia no exige de manera precisa que se debe hacer constar el momento en que inicia y culmina el conteo de los 3 minutos antes de proceder a la adjudicación, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 189-11; artículo 93 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Miguel Adriano Hernández Paredes contra la sentencia civil núm. 1543-2022-SSEN-00179 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Adriano Hernández Paredes contra la sentencia civil núm. 1543-2022-SSEN-000192 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos indicados.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Felicia Santana Parra, Jeime L. Bernabé Lorenzo y Robert E. López Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0524

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrido:	Jairolin Medina Cuevas.
Abogado:	Lic. Amauris A. Valverde Pérez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general interino, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, por intermediación de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jairolin Medina Cuevas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amauris A. Valverde Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00315, de fecha 10 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto, por la señora JAIROLIN MEDINA CUEVAS en contra de la Sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01134 de fecha tres (03) del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por esta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S.A. (EDEESTE). por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) más el uno (1%) mensual de dicha suma contados a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la misma, a favor de los menores de edad T. M. G. M. y T. M. G. M., representados por su madre Jairolin Medina Cuevas: como justa reparación por los danos y perjuicios percibidos por estos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S.A.

(EDE-ESTE). en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. ISAAC MATEO MENDEZ, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado el 19 de enero de 2022, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Jairolin Medina Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) el 13 de septiembre del año 2017 se produjo el deceso de Bartolo Gutiérrez Núñez, por electrocución, a propósito de lo cual Jairolin Medina Cuevas demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-este), en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que el suceso se produjo por la falta de la empresa, en calidad de madre de los menores de edad T. M. G. M. y T. M. G. M. hijos del fallecido; b) mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01134 de fecha 3 de agosto del año 2020, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de la suma de RD$1,500,000.00, más un 1 % de interés mensual contados desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución; c) ambas partes litigantes recurrieron en apelación, Jairolin Medina Cuevas, con el propósito de que le fuera aumentada

la cuantía resarcitoria, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a fin de que la sentencia fuere revocada en su totalidad y rechazada la demanda; la corte, rechazó el recurso de la distribuidora y en cambio acogió el de la demandante original produciendo una modificación del fallo elevando a RD$2,000,000.00 la suma reparadora del daño, conforme al fallo ahora recurrido en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación sometido por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, según el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, si se acogen impiden el examen al fondo del recurso que ponderamos. En ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por lo establecido en el artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos.

3) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, inconstitucional que empezó a surtir efecto a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

4) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) A consecuencia de lo expuesto, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues el recurso de casación que nos atañe fue sometido a la consideración de esta Sala el 3 de enero de 2022, fecha en la cual no tenía vigencia el contenido del artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de asidero legal.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

6) Una vez resuelta la conclusión incidental, verificamos que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. La corte a qua da alcance que no tiene a las pruebas aportadas por la demandante, ya que admitió un Informativo testimonial vago e insuficiente y un acta defunción, con la finalidad de dar por sentado la participación activa de un cable supuestamente propiedad de EDE-ESTE; segundo: Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución, de la República; 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa. La sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano por omitir explicaciones o motivaciones para considerar suficiente la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00).

7) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos siguientes:

11. Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación de los recursos mismos, tratándose en la especie del conocimiento del recurso principal, conforme ha sido expuesto, que por tratarse de una acción de carácter general no tiene limitante alguna. 12. Que, así las cosas, el presente caso se trató de una acción en reparación de danos perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto

en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. 13. Que según resulta del examen de la decisión impugnada, el tribunal a quo pudo determinar que el señor BARTOLO GUTIERREZ NUÑEZ falleció a causa de electrocución por contacto con un cable propiedad de la recurrente incidental según consta en el acta de defunción, así como en las declaraciones dadas en el informativo testimonial celebrado en primer grado, mediante el cual, el señor PEDRO ANTONIO PEÑA DE LEÓN entre otras cosas, expreso: "El señor Bartolo piso un cable de electricidad que había en el suelo y fue electrocutado (...) ...Ese cable pertenece a EDEESTE. 14. Que. respecto al indicado testimonio, la parte recurrente incidental ha indicado que no es suficiente para determinar el hecho y la participación activa de la cosa incurriendo una desnaturalización de la prueba testimonial. 15. Que ha sido criterio jurisprudencial que; (...) la confirmación de un accidente eléctrico pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales, tal y como ocurrió en el presente caso, en el que la corte a qua retuvo como medio de prueba válido las declaraciones del testigo. 16. Que al efecto, siendo el indicado testimonio una prueba que como cualquier otra tiene la fuerza eficaz para que los Jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando incluso los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta Alzada no evidencia que el tribunal a-quo incurriera en desnaturalización de los hechos, pues actuó dentro del poder de apreciación de que cual está investida en la depuración de la prueba, por lo que se desestima el medio argüido. 17. Que, respecto a la irregularidad del acto de la demanda primigenia, arguye la parte recurrente incidental que intervino violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el acto carece de una explicación precisa y detallada de los hechos, 18. Que el referido

artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece que: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: lo. La común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones: los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia. 19. Que una vez revisado el acto número 1902/3017 de fecha 2Í/11/2017, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, contentivo de la demanda primigenia, esta Corte advierte que el mismo establece el objeto que persigue, los medios, en hecho y en derecho en los que la entonces demandante fundamentó su acción, por lo que no se ha desconocido el contenido del texto legal señalado, razón por la cual se rechaza el medio así planteado.

8) Continúa la motivación de la corte:

20. Que continuando con la ponderación de los medios en los cuales la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S.A. (EDEESTE), fundamenta su recurso, esta controvierte su calidad de guardiana del fluido eléctrico con el cual alegadamente hizo contacto el hoy occiso, sin embargo, tal como fuera establecido en la sentencia impugnada, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la Calle La Altagracia No. 5. Sector Barrio Nuevo, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte. Provincia Santo Domingo, lugar donde ocurrió el accidente, la entidad que suministra energía eléctrica, y por lo tanto es propietaria del cableado de la zona, lo es la empresa puesta en causa, teniendo una certificación como la indicada, un carácter probatorio revestido de idoneidad, que no puede ser rebatido más que con prueba en contrario que no fue aportada,

pues es dicha entidad gubernamental la encargada, entre muchas otras atribuciones que por ley le son conferidas, de establecer cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región o zona, por lo que la certificación señalada es veraz y cierta en cuanto a su contenido, y como tal es apreciada por esta alzada, como lo fue en primer grado. 21. Que también alega la parte recurrente incidental que la parte demandante primigenia depositó fuera del tiempo legal ordenado por sentencia, las actas de nacimiento y defunción, comprobando esta Alzada, de la sentencia impugnada, que las pruebas depositadas por la otrora demandante, fueron aportadas mediante inventarios de fechas 26/ 12/2018, 28/08/2018, 23/05/2018 y 08/02/2018, y que fueron celebradas varias audiencias, siendo la última en fecha 23 de enero del año 2019, por lo que los documentos depositados se hicieron contradictorios antes del cierre de los debates, habiendo tenido su contraparte sobrada oportunidad de conocerlos y rebatirlos, y la juez a-quo de incorporarlos al proceso y fundamentar en ellos su decisión, sin que ello deviniera en violación al derecho de defensa de la parte contra la cual fueron presentados. 22. Que entonces, como puede comprobarse, contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, la juez a-qua, para adoptar su decisión, no solo tuvo a la vista los documentos señalados, sino además ponderó como en justicia le es dado hacer, las declaraciones del testigo que las produjo a requerimiento de la señora JAIROLIN MEDINA CUEVAS, todo lo cual llevó al ánimo del tribunal de primer grado de establecer que la muerte del señor BARTOLO GUTIERREZ NUÑEZ fue causada por contacto con cableado que había caído al suelo en la dirección indicada, propiedad de EDEESTE, correspondiéndole a esta, en su calidad de guardián del mismo, la obligación de reparar los daños y perjuicios de índole moral, principalmente sufridos por los hijos menores del occiso, representados por su madre en dicho proceso. 23. Que. en tales circunstancias, y ante la constatación de que la sentencia de primer grado condenó a la empresa EDEESTE al pago de la suma indemnizatoria en condición de guardiana de los cables que provocaron el accidente del cual resultó muerto el padre de los menores T. M. y T. M., fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental

interpuesto por dicha entidad, que procuraba la revocación total de la decisión de que se trata.

9) Conviene señalar que, de acuerdo con los artículos 1 y 3 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación tiene la responsabilidad de determinar si la ley ha sido aplicada correctamente en los fallos emitidos por los tribunales judiciales en última o única instancia, correspondiendo a esta Sala los asuntos civiles y comerciales. En otras palabras, la función de la casación es asegurar que se cumpla adecuadamente la ley en su aspecto procesal y constitucional, así como garantizar la unidad jurisprudencial. Por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, debe basarse –en principio—en la denuncia de una violación de la ley.

10) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la previsión de los artículos 1 y 2 de la hoy derogada Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: en primer lugar, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y segundo lugar, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Estas dos funciones continúan siendo relevantes y se encuentran reflejadas en el artículo 7 de la actual Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23.

11) El recurso de casación se considera de interés público porque su alcance se limita a la revisión de la legalidad del fallo impugnado y no permite una revisión de fondo del asunto. Su objetivo es salvaguardar el derecho objetivo y garantizar su interpretación uniforme, lo que constituye el fin de la casación. De ahí que es ampliamente aceptado en la doctrina que este recurso se enfoca en el interés público en lugar de la protección exclusiva de los intereses privados del agraviado con la sentencia, lo que constituye un fin secundario.

12) A partir de lo anterior, es importante destacar que, aunque la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado presente un recurso de casación, una vez le es sometido dicho recurso, su importancia trasciende el interés exclusivo del recurrente y se convierte en un interés de la sociedad

en general. Esto significa que la Suprema Corte de Justicia tiene la responsabilidad de verificar que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodiet ipsos cutodes», asegurándose de que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se haya ejercido en el ámbito de la legalidad.

13) En consonancia con lo anterior, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, se le ha otorgado la facultad de casar un fallo de manera oficiosa una vez que se haya presentado un recurso de casación, como lo establece el numeral 2 del artículo 65 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia". Esta previsión legal ha sido incluida en el párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que, aunque no aplica a este caso es la Ley que se encuentra en vigencia sobre el tema tratado, por lo que se enuncia solo de forma referencial.

14) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal debido a la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un error cometido por los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, el conflicto entre las partes se originó en ocasión de una demanda incoada por Jairolin

Medina Cuevas en representación de sus hijos menores en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, Edeeste, S. A., en la que se solicitaba una indemnización por daños y perjuicios. La demanda se justificó en la afirmación de que el padre de los menores falleció a causa de un cable transportador de energía eléctrica perteneciente a la demandada, Edeeste, con el que el fallecido hizo contacto. El tribunal de primera instancia dictó una sentencia favorable, como se detalla en parte anterior de esta decisión. La corte a qua, de su parte, mantuvo la favorabilidad aumentando la suma contenida en la decisión primigenia tras determinar que esta no contenía los vicios que se le imputaron a través del recurso de apelación.

16) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y por vía de consecuencia rechazada la demanda. Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva, a pesar de haber hecho mención del efecto devolutivo que comporta el objeto de su apoderamiento.

17) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

18) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

19) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado, se puede claramente constatar que la corte de apelación no adoptó los argumentos y motivos presentados por el tribunal de primera instancia, sino que más bien restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento, respondiendo cada medio y desestimándolo, sin hacer una valoración fáctica propia, como si se tratase de un recurso de casación, único en materia civil, que se dirige a la valoración de la legalidad del fallo que se le difiere.

20) Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al limitar su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

21) Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, la corte de apelación dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

22) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que la actuación de la corte de apelación en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no cumplió con los principios fundamentales del doble grado de jurisdicción, y con la debida base legal y motivación requerida en el proceso judicial.

23) En aplicación del artículo 65 de la ley 3726 del año 1953 procede compensar las costas por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00315, de fecha 10 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0525

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licda. Saray Elizabeth López de la Cruz y Lic. Neury Sabdiel Estrella Meléndez.
Recurrido:	Julia del Carmen Fernández Fernández.
Abogado:	Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024 año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras, Manuel Antonio Lara Hernández y por su gerente general, Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Saray Elizabeth López de la Cruz y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julia del Carmen Fernández Fernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto Miguel Núñez Reyes; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00075, de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por la señora Julia del Carmen Fernández Fernández, y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00617, de fecha dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por su autoridad propia y contrario imperio esta corte condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000,000.00) (sic) a favor de la parte demandante y recurrente señora Julia del Carmen Fernández Fernández, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a causa del incendio del local comercial donde perecieron sus ajuares y mercancías de su cafetería. SEGUNDO: Condena a la recurrida Edenorte Dominicana, S. A. al pago mensual de un interés judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor de la parte recurrente señora Julia del Carmen Fernández Fernández, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia. TERCERO: Condena a la parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la parte recurrente Lcdo.

Fausto Miguel Núñez, conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 735/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación Jurisdicción Penal de La Vega; c) memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas; y d) acto núm. 481/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, de estrado de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Julia del Carmen Fernández Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: a) en fecha 4 de septiembre de 2016, se produjo un incendio que afectó el local comercial propiedad de Julia del Carmen Fernández Fernández; b) alegando que el referido hecho fue producto de un corto circuito generado en un poste de luz que sostenía cables eléctricos y que luego se propagó a su local, Julia del Carmen Fernández Fernández demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00617 de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; c) esta decisión fue apelada por la demandante; la corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más un interés judicial de un 1.5% mensual, calculados a partir de la demanda introductiva de instancia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación procede que esta Primera Sala pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción

a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula sus medios de casación; no obstante, de sus argumentos se pueden deducir los agravios que se proponen contra la sentencia impugnada, como son: violación a la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, trasgresión a la tutela judicial efectiva e insuficiencia de motivos con relación a la indemnización e intereses judiciales. Situación que resulta válida tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial.

6) Por otro lado, advierte esta Sala que las citadas infracciones invocadas por la parte recurrente en su memorial de casación son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, lo cual resulta del alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

7) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) En el desarrollo de un aspecto de su memorial de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal pues no ponderó el certificado de títulos a nombre de las personas que le vendieron a la demandante, con fecha posterior a la venta donde supuestamente compró la recurrida. Esto denota la falta de calidad de la demandante primigenia.

9) La parte recurrida no se refirió al punto cuestionado en esta oportunidad.

10) Consta en el fallo impugnado que la corte a qua valoró tanto el certificado de título expedido a favor de Richard Dagoberto Mota Almonte y María Magdalena Pascuala Familia, que hacía constar que estos eran los propietarios del solar 3, manzana 140 del Distrito Catastral núm. 1, de La Vega, así como el acto de venta intervenido entre Richard Dagoberto Mota Almonte y María Magdalena Pascuala Familia a favor de Julia del Carmen Fernández Fernández, por medio del cual, los primeros le vendieron a la segunda el solar descrito anteriormente.

11) Respecto a los alegatos del recurrente en torno a la falta de calidad de la demandante primigenia, de la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado lo anterior a la alzada, pues se limitó a solicitar ante dicho órgano el rechazó del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por vía de consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, motivos por el que se desestiman los argumentos de la recurrente en ese sentido.

12) En el desarrollo de otro aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en el vicio de falta legal debido a que fundamentó su análisis en testimonios de vecinos que establecían que la causa del incendio fue un alto voltaje; sin embargo, en el sector completo únicamente resultó afectada la parte recurrida. Además, señala que ninguno de los testigos ofreció declaraciones precisas e irrefutables que justificaran que la causa del siniestro se debió a un alto voltaje, como lo juzgó la alzada. Por el contrario, de la sentencia impugnada se observa que ninguno de los testimonios permite inferir la ocurrencia del supuesto

hecho, ya que la corte se limitó a citar el nombre de Mildred Jacqueline Morel Hernández, pero no hizo referencia a lo supuestamente expuesto por ella en el plenario; por tanto, no se pudo determinar si el origen del incendio se debió a un alto voltaje.

13) Continúa alegando la parte recurrente que las declaraciones testimoniales de Jesús Francisco Hernández fueron dubitativas, haciendo suposiciones y manifestando no poder contestar preguntas que llevarían al esclarecimiento del proceso. Que los testimonios ponderados por la alzada no se corroboraron con otro medio de prueba, lo cual constituye una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Además, argumenta que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos puede ser refutada por cualquier vía, ya que los bomberos no tienen fe pública. Que ante los jueces de fondo no se depositó ningún documento que estableciera que hubo una irregularidad de voltaje eléctrico. Además, al tener un contador de electricidad en el inmueble donde ocurrió la supuesta fluctuación, se evidencia la falta de vigilancia por parte de la víctima, pues el fluido eléctrico estaba bajo la responsabilidad de la parte recurrida. Por último, sostiene que la corte desnaturalizó los hechos, ya que la certificación del Cuerpo de Bomberos no identificó cuál fue la causa del siniestro.

14) La parte recurrida alega que la valoración de la prueba testimonial es un asunto que pertenece a la soberanía de los jueces de fondo. Que los testimonios ponderados por la alzada fueron corroborados con los demás medios de pruebas aportados al proceso. Que no fue contradictorio la ocurrencia del hecho, ni la causa generadora del mismo. Que fue demostrado que lo que provocó el incendio fue el cable que alimentaba el poste, conforme a la certificación del Cuerpo de Bomberos. Que quedó además demostrado que el local estaba cerrado y que el fuego se produjo como consecuencia de un problema eléctrico el cual fue provocado por los cables que alimentaban el poster del tendido eléctrico y que luego se propagó a su local, haciéndolo cenizas, así como la totalidad de los ajuares que allí se encontraban.

15) En cuanto a los puntos que el recurrente critica en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ello emanan, esta corte razona que en el caso de la especie, tanto las declaraciones del testigo en de los hechos ocurridos (sic) esta corte entiende que la parte demandada está obligada a mantener en buen estado tanto las líneas que conducen la electricidad de manera segura, así como los contadores de su propiedad y eso es su responsabilidad, es parte de lo que le corresponde y que producto de un alto voltaje se produjo el incendio en el transformador y los alambres que conducían la energía eléctrica hasta la cafetería se incendiaron quedando todos los ajuares eléctricos, mercancías, pisos, paredes, ventanas y puertas quemadas complemente, con lo que se comprueba que en el presente caso también concurre la falta de la empresa Edenorte, ya que está bajo su responsabilidad y conforme con lo que establece el artículo 54 párrafo b, de la Ley General de Electricidad número 125-01 el cual preceptúa: (…). Que para demostrar tanto el hecho y el perjuicio han sido depositados medios de pruebas como fotografías del lugar, certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega y testimonios de terceros no involucrados en el proceso, como testigo presencial, quien manifestó que estás declaraciones dadas por un tercero en su calidad de testigo presencial del hecho se toman como sinceras y coherentes en lo sucedido, pues se comprueba que ha sido un perjuicio ocasionado por la cosa (fluido eléctrico) que está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la Empresa Edenorte como compañía encargada de la venta y distribución de energía eléctrica, por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como los daños (pérdida materiales de bienes y sus afecciones internas) le correspondía a la recurrente principal (sic), al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, causa de fuerza mayor, hecho de un tercero o falta exclusiva de la víctima), durante el curso del proceso a lo cual el tribunal no puso trabas preservándole su derecho de defensa e igualdad probatoria, sino que optó por renunciar a pruebas como el contra informativo.

16) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada indicó que quedó establecido que el incendio que destruyó los ajuares, mercancías y el local comercial propiedad de la demandante, fue originado por un alto voltaje generado en un poste del cual se sostienen

los cables de electricidad, y que luego se propagó al local comercial aludido. Este hecho lo derivó la corte, de la ponderación de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, fotografías y el testimonio de Jesús Francisco Hernández, quien manifestó, en esencia, que iba por la calle la Restauración en Quinto Patio, que se paró en una banca a poner una recarga a su teléfono y cuando va entrando a la banca vio que de la calle venía un cable negro del tendido eléctrico quemándose y un humazo y un candelazo y en fracciones de segundo salió sorprendido y vio un establecimiento que estaba ahí cerca de la banca al lado, que vio la llamarada en fuego y que se estaba destruyendo todo en candela y que la banquera no le pudo poner la recarga porque salió a ver que llegaba un camión de agua y comenzaron a parar el fuego. Que lo que se quemó fue una cafetería que estaba ahí cerrada y que observó ese establecimiento que se quemó. Que el vio que el fuego iba por los alambres de afuera para adentro. Que el establecimiento estaba al lado de la banca. Que se quemó todo y que los bomberos no pudieron salvar nada.

17) Según señaló la alzada en el fallo criticado, dichos elementos probatorios no fueron contradichos por Edenorte, S. A. a través de los medios de pruebas correspondientes; concluyendo la corte, que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño y que, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

18) En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, es menester establecer que se trata de un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización, vicio que se ha evidenciado en la especie, contrario invoca la parte recurrente.

19) En adición a lo anterior, en la especie, a la declaraciones ofrecidas por Jesús Francisco Hernández se le otorgó un valor complementario, pues del análisis a la sentencia impugnada, se constata que la alzada también fundamentó su fallo en la certificación del cuerpo de bomberos, órgano que posee competencias para realizar inspecciones

técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que lo contenido en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario; documentos estos, en virtud de los cuales quedó establecida la causa generadora del incendio.

20) Adicionalmente, es pertinente señalar que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo sean avaladas por una certificación de un organismo técnico especializado para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, a raíz de la cual recibieron daños otras viviendas.

21) En cuanto a que la alzada en la decisión criticada se limitó a citar el nombre de Mildred Jacqueline Morel Hernández, pero no hizo referencia a lo supuestamente expuesto por ella en el plenario, y que, por tanto, no se pudo determinar si el origen del incendio se debió a un alto voltaje. De la lectura del fallo impugnado no se evidencia lo anterior, ya que como se lleva dicho, las únicas pruebas ponderas por dicho órgano para retener la responsabilidad de la recurrente fueron la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, fotografías y el testimonio de Jesús Francisco Hernández, por tanto, este argumento se traduce en inoperante, por no derivarse del fallo impugnado.

22) Respecto a la premisa de que el hecho se produjo en el contador y que por tanto la guarda del fluido eléctrico pertenecía al usuario, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya

que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. Motivos por los cuales, se desestiman los argumentos presentados por la parte recurrente en los aspectos analizados.

23) En el desarrollo de otro aspecto del memorial de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos cuando la condenó al pago de RD$1,500,000.00 por daños morales y materiales, sin que la parte demandante padeciera de los mismos. Que los daños morales solo pueden ser acogidos por los tribunales en ocasión de lesiones a personas y no a las cosas, por lo que no existieron motivos para condenarla al pago de estos. Que la suma fijada es desproporcional e irracional, pues la corte no estableció en cuáles pruebas se fundamentó para establecer el monto de la condenación y tampoco efectúo una evaluación de las supuestas pérdidas.

24) La parte recurrida alega, en síntesis, que la demandante incurrió en gastos para reparar su negocio, para lo cual tuvo que buscar dinero prestado, pagar altos intereses y sufrir devaluación de la moneda. Además, tiene que pagar procedimientos y honorarios. Argumenta que la presente acción data del año 2016, transcurriendo hasta la fecha aproximadamente siete años, lo que la llevó a reconstruir su inmueble para sustentar a su familia. Por tanto, la corte a qua actuó correctamente al condenar a la demandante al pago de dicha suma indemnizatoria.

25) El acto jurisdiccional cuestionado da cuenta que la suma fijada por la corte a qua se trató de una condena de daños morales y materiales, de manera específica dicho órgano motivó en el sentido siguiente:

Que por simple lógica estamos frente a un hecho cuya culpa o falta es de la Empresa Edenorte, S. A., y ha sido juzgado por esta corte y que además ha adquirido la autoridad irrevocablemente juzgada frente al inquilino, a quien le han sido resarcido los daños por el incendio de sus ajuares, por lo que en virtud del principio de igualdad, es lógico y justo que también le sean reparados los daños y perjuicios morales y materiales de la cual ha sido víctima la propietaria del inmueble (…), ya que la responsabilidad de Edenorte ha quedado establecida de forma irrevocable. Que le resta a esta corte valorar los daños alegados por la parte recurrente, a estos fines fue depositada una tasación del

inmueble por el Ing. civil, agrimensor y tasador Diomedes Polanco Matos, la cual asciende a la suma de RD$442,709-59, así como fotografías del inmueble antes del incendio y posterior al incendio donde se aprecia que todo se redujo a cenizas, se desplomó el techo y todas las paredes quedaron calcinadas, puertas enrollables, ventanas de cristal, ventanas enrollables toldo, fraguache y pañete interior, pintura base interior, pintura semiglos interior, pintura exterior, instalaciones eléctricas y sus accesorios piso de cerámica, piso de granito fondo gris, división de playwood, techo de zinc, entre otras cosas, sin hacer mención de los bienes muebles, mercancías y equipos mobiliario. Que la propietaria Julia del Carmen Fernández Fernández, tenía el indicado local alquilado al señor Hipólito Pérez Hernández, quien le pegaba la suma de quince mil (RD$15,000.00) pesos oros monedas nacional de curso legal, montos que dejo de percibir desde la fecha del incendio hasta que pudo volver a alquilarlo; que además de los daños sufrido en el inmueble, consecuencia del incendio también dejó de percibir los alquileres por varios meses, para complicar más su situación económica y emocional. (...) Que comprobada la existencia de los daños su reparación debe ser fijada en dinero dado el valor de cambio que este tiene, que le permite compensar los daños sufridos, que deberá fijarse una cuantía objetiva o justamente valorada de forma conjunta en único monto, que la recurrente ha solicitado una indemnización de RD$5,000,000.00 de pesos, la cual esta corte entiende resulta excesiva y que no corresponde con los daños presentados y no guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos, ya establecidos previamente, siendo completamente excesivo; por lo que fija la indemnización en la suma de RD$1,500,000.00 de pesos, como justa indemnización a los daños y perjuicios presentados por la parte recurrente.

26) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y –cuando se trata

de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

27) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción otorgó la suma de RD1,500,000.00 por concepto de daños morales y materiales sin especificar qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales, cuando ambos tienen forma de cuantificación distinta. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada exclusivamente por este motivo.

28) En un último aspecto del memorial de casación la parte recurrente alega que los intereses judiciales fijados por la corte a qua son improcedentes, pues estos deben computarse a partir de la sentencia que se hace firme o haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contrario a lo dispuesto por la alzada.

29) La parte recurrida sostiene que la corte actúo conforme al derecho cuando fijó el interés compensatorio.

30) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

31) En la especie, esta Sala ha podido constatar que la corte incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia. Por lo que procede admitir el presente recurso de casación también en cuanto a esta parte, ya que se configura el vicio invocado, en consecuencia, procede casar parcialmente el fallo impugnado y enviar el conocimiento del asunto ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2023-00075, de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la suma indemnizatoria, así como sobre el punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0526

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonardo Sánchez Mercedes y Enrique Padilla Trinidad.
Abogada:	Licda. Jenny Solano Núñez.
Recurrida:	Calixta Ozoria Reyes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Sánchez Mercedes y Enrique Padilla Trinidad, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Jenny Solano Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Calixta Ozoria Reyes, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa, ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00282, dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 04/22 de fecha 6/01/22 del protocolo de Najib Halar, Aguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Consuelo, a requerimiento de Enrique Padilla Trinidad, en contra de Calixta Ozoria Reyes, así como a intervención voluntaria interpuesta por el señor Leonardo Sánchez Mercedes, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2021-SSEN-00563 de fecha 02/09/21, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrente e interviniente voluntaria, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonardo Sánchez Mercedes y Enrique Padilla Trinidad; y como

parte recurrida Calixta Ozoria Reyes, con motivo de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00282, dictada el 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su lado, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Calixta Ozoria Reyes no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en ese aspecto, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustiva y minuciosamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica el depósito de ningún documento que evidencie que Calixta Ozoria Reyes, haya sido legalmente emplazada para comparecer ante esta corte de casación, en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) Si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos

cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el

depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 30 de marzo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Leonardo Sánchez Mercedes y Enrique Padilla Trinidad, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00282, dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0527

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oficamp, S. A y Evander Eduardo Campagna González.
Abogado:	Lic. Juan Antonio López Adames.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S. A.
Abogados:	Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Bernardo Almonte, Guillermo R. García Cabrera, Jhonatthan P. Castillo y Licda. Julia Zabala.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficamp, S. A., debidamente representada por Evander Eduardo Campagna González; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Antonio López Adames, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. (antes Banco Múltiple BHD León, S. A.), debidamente representada por su vicepresidenta de gestión judicial y reestructuración, Lcda. Luisa María Nuño Núñez; la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Keryma Marra Martínez y a los Lcdos. Bernardo Almonte, Guillermo R. García Cabrera, Julia Zabala y Jhonatthan P. Castillo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00128, de fecha 18 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Da acta de que el abogado de la parte recurrente quedó citado en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2017 y no compareció a concluir, en consecuencia, PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por OFICAMP, S. A. y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZÁLEZ, en contra de la sentencia civil No. 01327-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN (continuador jurídico del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.), por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales. TERCERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de la parte recurrida. CUARTO: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de Estrados de esta Jurisdicción de alzada, para que notifique la presente sentencia. QUINTO: CONDENA a OFICAMP, S. A. y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZÁLEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MANUEL ÁLVAREZ, abogado de la parte recurrida, que así lo solicita al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en restitución de pago de lo indebido incoada por la recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en que la primera realizó una transferencia bancaria internacional por error a favor de la segunda; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 01327-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, jurisdicción que ordenó a la parte demandada a restituir en favor de la demandante la suma de US$313,392.02, con un interés mensual de un 1%, a partir de la demanda; c) la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, proceso en el cual, dada su incomparecencia, fue pronunciado el defecto en su contra y se ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dar respuesta a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En ese sentido, solicita: a) declarar inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuero del plazo de 30 días establecido por la ley; b) declarar inadmisible el segundo y tercer medio de casación por no estar debidamente desarrollados; y c) declarar inadmisible el memorial de casación como consecuencia de la inadmisibilidad de los medios de casación.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 408-2022, de fecha 8 de julio de 2022, instrumentado por el

ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., notificó a la parte recurrente Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., la sentencia impugnada, proceso verbal que da constancia de haberse trasladado primero a la calle San Luis núm. 9, provincia Santiago de los Caballeros, domicilio de Oficamp, S. A., donde habló con Daniela Infante, quien dijo ser secretaria de su requerida y segundo a la calle Ñ, casa núm. 13, sector Los Cerros de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, domicilio de Evander Eduardo Campagna, donde habló personalmente con su requerido. Actuación procesal que debe darse como válida y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, sobre todo porque la parte recurrente reconoce en su memorial de casación que la decisión impugnada fue notificada a través de dicho acto.

7) En la especie, es preciso aumentar el plazo en 6 días, en razón a la distancia de 168 kilómetros que hay entre la provincia Santiago de los Caballeros, lugar donde fue notificada la decisión impugnada y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, el recurrente disponía de 36 días francos. Es decir que desde la notificación realizada el 8 de julio de 2022, el plazo para recurrir culminaba el domingo 14 de agosto de 2022, el cual por no ser laborable para la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba al día lunes 15 de agosto de 2022, día en que fue depositado el memorial de casación, lo que evidencia que el presente recurso fue ejercido dentro del plazo previsto por la ley, por lo que procede desestimar el primer medio de inadmisión analizado, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

8) En cuanto a la segunda y tercera causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación solo constituye un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto -no del recurso de casación- cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En tal virtud, procede desestimar ambos incidentes, lo

que vale dispositivo deliberativo, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) Una vez respondidos los incidentes propuestos por la recurrida, procede ponderar el pedimento planteado por el actual recurrente en su memorial de casación, en virtud del cual pretende que esta Corte de Casación declare la perención de la sentencia recurrida, por haber sido notificada fuera del plazo establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es decir, pasado 6 meses de su pronunciamiento.

10) Respecto a dicha pretensión, la recurrida sostiene que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación tiene como atribución decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de modo que, no puede avocarse a conocer la perención de la sentencia atacada, lo cual está fuera de sus funciones, por lo que dicho pedimento debe ser declarado inadmisible.

11) Es importante destacar que, anteriormente esta Primera Sala sostuvo la posición de que, actuando como Corte de Casación, tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia impugnada, en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido notificada luego de transcurrido el mencionado plazo de seis meses. Sin embargo, este criterio fue abandonado, bajo el razonamiento de que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta vía recursiva reviste un carácter excepcionalísimo y reglado, encontrándose esta jurisdicción impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, amerita ser sometida a través de una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación.

12) El criterio antedicho fue adoptado por los magistrados que en la actualidad conforman esta Primera Sala, por considerarlo más acorde al espíritu del legislador y a la función de la Corte de Casación, la cual, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En virtud de lo antes expuesto,

lo solicitado por el recurrente escapa al control de las funciones que compete a este tribunal, razón por la que se declara inadmisible la pretensión examinada.

13) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: Violación a las reglas de derecho, solicitud declaratoria de perención de sentencia por aplicación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, por haberse notificado luego de los seis meses de pronunciada; segundo: Falta de base legal; tercero: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República del 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

14) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente presenta los argumentos en los cuales fundamenta la solicitud de perención de la sentencia impugnada, la cual fue declarada inadmisible según consta en las motivaciones arriba descritas. En tal sentido, procede desestimar el referido medio de casación.

15) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación la parte recurrente denuncia falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Para ello argumenta que la sentencia impugnada contiene motivos, pero estos son insuficientes e inadecuados. Además, alega que la corte a qua tenía la obligación de verificar si fue regularmente citada conforme a las reglas de derecho, lo cual no hizo, por lo que falló a su deber de garantizar una tutela judicial efectiva.

16) Respecto de ambos medios de casación la recurrida solicitó que fueran declarados inadmisibles por no contener motivos que los sustenten. No obstante, al examinar lo denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación observa que los medios propuestos cumplen con el voto de la ley al desarrollar las violaciones que entiende la parte recurrente que se configuran en la decisión impugnada, por lo que procede que esta sala pondere los méritos en cuanto al fondo de dicho medio, desestimando la inadmisión propuesta, lo que vale deliberación dispositiva.

17) En defensa al medio denunciado, la recurrida sostiene que en el cuerpo de la sentencia son detallados cada uno de los fundamentos que la sostienen; que de su simple lectura es posible verificar su justificación y debida motivación, enfocada en buen derecho y aplicando las

leyes vigentes. Además, indica que la alzada tuvo a bien pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, no obstante citación legal en audiencia anterior, y posteriormente declarar el descargo puro y simple a su favor.

18) En cuanto a lo denunciado ha sido juzgado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Por otro lado, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consignado en el artículo 69 de la Constitución dominicana comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que … para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal…

19) En el caso que ocupa la atención de este plenario la alzada se limitó a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y pronunciar el descargo puro y simple en favor de la recurrida. En tal sentido ha sido juzgado que cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple, este no hace mérito sobre el fondo del litigio, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. En tal sentido, corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: (i) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; (ii) que la parte recurrente

incurriera en defecto por falta de concluir; y (iii) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del proceso.

20) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el 12 de diciembre de 2017 fue celebrada una audiencia a la cual compareció la parte recurrente a través de su abogado apoderado, por lo que quedó citada a comparecer a la próxima audiencia celebrada el 18 de abril de 2022, sin embargo, no compareció. En tal sentido, al comprobar la alzada que la parte recurrente había sido citada en una audiencia anterior, acogió la solicitud de la recurrida, en consecuencia, pronunció el defecto en contra de Oficamp, S. A. y Evander Eduardo Campagna González por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple del proceso a favor de Banco Múltiple BHD León, S. A.

21) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, contrario a lo alegado por el recurrente, verificó que la parte recurrente fue citada a través de la sentencia in voce de fecha 12 de diciembre de 2017, de modo que tenía el deber de comparecer; en dicho escenario, procedió conforme al derecho al pronunciar el defecto en su contra y acoger la solicitud de descargo puro y simple presentada por la recurrida. En tal sentido, esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la corte a qua indicó los motivos de hecho y derecho de forma clara, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00128, de fecha 18 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0528

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Chávez Rodríguez.
Abogados:	Dr. César A. Peña Rodríguez y Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Chávez Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. César A. Peña Rodríguez y el Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple León, S. A., representada por el vicepresidente de reorganización financiera, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00089, dictada en fecha 27 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2017-SSEN-00724, de fecha 17 del mes de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza la demanda en Suspensión de Otorgamiento de Fuerza Pública para Desalojo de Inmueble por la vía de los referimientos, intentada por los señores Fernando Chávez Rodríguez y Salomé Rodríguez Félix, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a los señores a los Fernando Chávez Rodríguez y Salomé Rodríguez Félix al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Enmanuel Mejía Almánzar y Ana Lucila Tavárez Faña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Chávez Rodríguez, y como parte recurrida Banco Múltiple León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública para desalojo de inmueble, interpuesta por Fernando Chávez Rodríguez y Salomé Rodríguez Félix, en contra del Banco Múltiple León, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al tenor de la ordenanza civil núm. 454-2017-SSEN-00724, de fecha 17 de noviembre de 2017, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, suspender el otorgamiento de la fuerza pública a favor del Banco Múltiple León, S. A., para la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 00713/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, hasta dicho banco le deposite la individualización mediante un acto de levantamiento parcelario aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, respecto al inmueble embargado; b) la citada decisión fue recurrida en apelación por el Banco Múltiple León, S. A., la cual, fue revocada por la corte a qua, en consecuencia, rechazó la demanda original en todas sus partes, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los medios siguientes: primero: Violación de los artículos 109, 110, 11 y 112 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; segundo: Errónea interpretación de la ley; tercero: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que estableció que el juez de primer grado, por la vía de los referimientos no tenía competencia para suspender la ejecución de la fuerza pública autorizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; que de igual forma, la alzada incurrió en errónea interpretación de los artículos 7 y 18 de la Ley núm. 396-19 sobre Fuerza Pública, pues, el artículo 18 indica que el auto que contenga el otorgamiento de fuerza pública es ejecutorio de pleno derecho, pero puede ser suspendido por el Ministerio Público, cuando se compruebe que ha sido otorgado por fraude o a solicitud del juez competente si aplicare el caso; por tanto, el juez de los referimientos es competente para suspender un auto o resolución otorgada por el Ministerio Público, en virtud de los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; por otro lado, la alzada indicó los 12 casos para la procedencia del otorgamiento de la fuerza pública, en uno de los cuales procede cuando la sentencia es susceptible de recurso, como ocurrió en la especie, ya que la decisión que se pretende ejecutar ha sido objeto de recurso de casación, por lo que primer grado actuó correctamente al ordenar la suspensión de la fuerza pública, para evitar que se causaran daños inminentes a la parte demandante, hoy recurrente.

4) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte a qua hizo una buena aplicación del derecho y su decisión contiene motivos claros y suficientes que no la hacen revocables como alega la parte recurrente, quien solo se limita a afirmar que las disposiciones contenidas en los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834, fueron vulneradas, pero no explica sus razones, por tanto, sus medios son improcedentes y mal fundados.

5) El estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte a qua se sustentó en las consideraciones siguientes:

En ese tenor, la Ley 396-19 sobre Otorgamiento de Fuerza Pública, dispone en su artículo 4, lo siguiente: Competencia de ejecución. Las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios serán realizadas por un ministerial requerido, quien tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública; El artículo 7 de la misma Ley, prevé la

procedencia al establecer que: La autorización del auxilio de la fuerza pública procede, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar los títulos siguientes (…); El artículo 15 y 18 de la referida Ley 396-19, dispone (…); De la interpretación de las disposiciones arriba transcritas de la referida Ley 396-19 se infiere que tanto es facultad el ministerio público tanto el otorgamiento de la fuerza pública como la de la suspensión o el retiro de la fuerza pública…; Al tratarse el presente caso de suspender el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de la sentencia número 00713/2012, de fecha 24 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y no estar investido el Juez de los referimientos del poder para suspender o retirar el auxilio de la fuerza pública, procede acoger en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, revocando en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454-2017-SSEN-00724, de fecha 17 del mes de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. En consecuencia, de lo anterior procede rechazar la demanda en referimiento en Suspensión de Otorgamiento de Fuerza Pública para Desalojo de Inmueble por la vía de los referimientos, intentada por los señores Fernando Chávez Rodríguez y Salomé Rodríguez Félix, al no estar investido el Juez de los referimientos del poder para suspender persecuciones ejercidas en virtud de la Ley 396-19.

6) Como se observa en el presente caso, el punto en discusión se circunscribe en determinar si el juez de primera instancia en atribuciones de referimientos está investido de poder para conocer de la demanda en suspensión del otorgamiento de la fuerza pública que fue otorgada mediante oficio 407/2017, de fecha 17 de junio de 2017, por la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez, para la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 00713/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, o si, por el contrario, conforme lo indicó la alzada, a quien le corresponde otorgar, suspender o retirar el otorgamiento de la fuerza pública es al mismo Ministerio Público, en virtud de la Ley núm. 396-19.

7) La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia de adjudicación núm. 00713/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, mediante la cual, declaró adjudicatario al persiguiente, Banco Múltiple León, S. A., del embargo inmobiliario perseguido en perjuicio de Nolberto Rodríguez Roble y Roberto Rodríguez López, en virtud de la Ley núm. 189-11, además, ordenó el desalojo de los embargados o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la venta; b) que mediante oficio núm. 407/2017, de fecha 17 de junio de 2017, la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez, concedió el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de la sentencia de adjudicación antes descrita; c) que a través de la ordenanza civil núm. 454-2017-SSEN-00724, de fecha 17 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, fue suspendido el otorgamiento de la referida fuerza pública para la ejecución de la sentencia 00713/2012, precitada, hasta tanto el Banco Múltiple León, S. A., deposite la individualización mediante un acto de levantamiento parcelario aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, respecto del inmueble embargado.

8) En tal virtud, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: "la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (…) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente".

9) En ese sentido, los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978, respecto a los poderes del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, delimitan el campo de aplicación del referimiento, no únicamente a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

10) Los pilares que impulsan al juez de los referimientos, conforme prevé el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, es la urgencia que corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez a pena de daños irreversibles o graves, es decir, cuando una parte se encuentra expuesta a un perjuicio inminente, que podría ser irreparable, en cuyo escenario, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Es decir, que los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal.

11) La jurisprudencia francesa ha establecido que estas dos últimas condiciones son alternativas; en ese orden señala que el diferendo es una condición positiva que justifica la intervención del juez de los referimientos, mientras que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110, antes indicados, en tanto esta última viene dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pues debe analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

12) El daño inminente refiere el perjuicio que ha de percibirse o sufrirse en un breve plazo producto de la conducta ejercida y denunciada, es decir, procura responder a la necesidad de hacer reinar el orden e impedir dejar prosperar los actos violentamente ilícitos, entonces es donde entra lo que se conoce como turbación manifiestamente ilícita, en cuyo tenor, ha establecido la jurisprudencia francesa que esta noción

implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

13) Por último, el artículo 18 de la Ley núm. 396-19 sobre el Otorgamiento de la Fuerza Pública, dispone: Suspensión de la fuerza pública. El auto que contenga el otorgamiento de la fuerza pública es ejecutorio de pleno derecho, sin embargo, el Ministerio Público podrá suspender u ordenar el retiro del auxilio de la misma, cuando comprobare que ha sido otorgada como consecuencia del fraude o engaño por parte del persiguiente, o a solicitud del juez competente, si aplicare al caso.

14) De la lectura del texto legal antes indicado, se extrae que, aun cuando la Ley núm. 396-19, le confiere facultad al Ministerio Público para otorgar, suspender o retirar la fuerza pública para la ejecución de títulos ejecutorios, esta facultad no le ha sido conferida de manera exclusiva, sino que la indicada normativa, también establece que el dicho órgano puede suspender el otorgamiento de la fuerza pública cuando un juez competente se lo ordene, si aplicare el caso. Aunado a ese hecho, la Ley núm. 396-19 no ha derogado los poderes que, de igual forma, le conceden los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 antes mencionados, al juez de los referimientos para otorgar medidas provisionales, como la que nos ocupa, sino que, por el contrario, también le otorgó la facultad al Ministerio Público de suspender el otorgamiento de la fuerza pública.

15) Por todo lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, sostiene que -contrario a lo juzgado, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión del otorgamiento de la fuerza pública, postura que resulta más adecuada y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia del referimiento; por todo lo cual, era deber de la corte a qua como juez de los referimientos, en virtud del efecto devolutivo y del carácter provisional que reviste las ordenanzas en referimiento, analizar la medida que le fue solicitada de cara a los argumentos planteados mediante recurso de apelación, para entonces determinar si, tal y como juzgó el juez de los referimientos las pretensiones de los entonces apelantes respecto a ordenar la suspensión solicitada sobrepasaban el radio de atribución

del juez de los referimientos para dar cumplimiento a las exigencias propias del efecto devolutivo.

16) En virtud de las consideraciones anteriores se evidencia que la alzada se apartó del ámbito de la legalidad al revocar la ordenanza apelada, fundamentada en el razonamiento de que exclusivamente el Ministerio Público al tenor de lo que prescribe la Ley núm. 396-19, tiene facultad para suspender el otorgamiento de la fuerza pública, incurriendo por tanto en los vicios denunciados. Por consiguiente, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de referirse a los otros medios propuestos.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, y 18 de la Ley núm. 396-19 sobre el Otorgamiento de la Fuerza Pública:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00089, dictada en fecha 27 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de

Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0529

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	FK Extreme Park, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto Emilio Delgado Fernández y Lic. Franklyn Abreu Ovalle.
Recurrido:	J. Constructora Sued Auto Import, S.R.L.
Abogados:	Lic. Manuel A. González y Licda. María A. García Movellan.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por comercial FK Extreme Park, S.R.L, representada por los señores Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran, quienes tambien ostentan la calidad de recurrentes; legalmente representados por el Dr. Roberto Emilio Delgado Fernández y el Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, J. Constructora Sued Auto Import, S.R.L., representada por Jacinto Sued Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel A. González y María A. García Movellan, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00148 de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUAN CARLOS FIGUEROA HERNANDEZ, MILTON ELIESER SILVEIRA y YAN POOL RAMOS TERAN, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2020-SSEN-00353 contenida en el expediente No. 551-2018ECIV-DYP-00567, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en contra de la razón social J. CONSTRUCTORA SUED AUTO IMPORT S.R.L, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos. En cuanto a la Demanda en Intervención Voluntaria: TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, la Demanda en Intervención Voluntaria interpuesta por la razón social FK EXTREME PARK, S.R.L., en contra de la razón social J. CONSTRUCTORA SUED AUTO IMPORT S.R.L., por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas en esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 14 de octubre de 2022, por el cual expone sus medios de defensa.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente FK Extreme Park, S.R.L, Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran; y como recurrida J. Constructora Sued Auto Import, S.R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la entidad J. Constructora Sued Auto Import, S.R. L., representada por Jacinto Sued Rosario, suscribió un contrato de arrendamiento con los señores Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran, en fecha 20 de abril de 2016, respecto del inmueble o solar dentro de los límites de la parcela No. 309445969409, del municipio Santo Domingo Oeste; b) posteriormente en fecha 20 de mayo de 2016, la entidad J. Constructora Sued Auto Import, S.R.L., igualmente representada por Jacinto Sued Rosario, suscribe un contrato de arrendamiento, con relación al inmueble antes descrito, con la sociedad FX Extreme Park, S.R.L., representada por David Vieira Rodríguez y Juan Carlos Figueroa; c) David Vieira Rodríguez, mediante pagaré de fecha 15 de enero de 2018, en representación de FX Extreme Park, S.R.L., se reconoce deudor de J. Constructora Sued Auto Import, S.R.L., por la suma de RD$4,293,451.0; cuyo incumplimiento de pago generó, por parte de la acreedora, la persecución del crédito a través de un embargo ejecutivo, que culminó con la venta de los bienes ejecutados, en el Mercado Público de Honduras, en fecha 26 de febrero del año

2018; d) en fecha 20 de febrero de 2018, FX Extreme Park, S.R.L., hizo entrega voluntaria del inmueble en cuestión, indicando que ponía fin al contrato de arrendamiento de fecha 20 de mayo de 2016, así como que autorizaba a J. Constructora Sued Auto Import, S.R. L., a retener y disponer de los valores que fueron entregados en calidad de depósitos, como abono a deuda pendiente por los alquileres vencidos y no pagados, gastos de procedimiento en caso de desalojo, facturas o servicios pendientes de pago, así como también cualquier otro monto en que fuere necesario incurrir por concepto de reparaciones del inmueble; e) a raíz de los hechos anteriores, los señores Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran, demandaron a J. Constructora Sued Auto Import, S.R.L., en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios; de su parte esta última demandó a los primeros, de forma reconvencional, en reparación de daños y perjuicios por demanda temeraria; f) el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 551-2020-SSEN-00353, de fecha 8 de julio de 2020, declaró la inadmisibilidad de la demanda principal por falta de calidad, y rechazó la demanda reconvencional; g) esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran, en curso del cual intervino voluntariamente la sociedad FX Extreme Park, S.R.L.; la corte rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, y declaró inadmisible la demanda en intervención voluntaria mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Procede referirnos a los medios incidentales que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que, en primer lugar, el recurso de casación resulta inadmisible, ya que no cumple con el literal C, párrafo 2 del artículo 5, de la Ley de Casación modificada por la Ley 491-08, toda vez que conforme se puede ver en la sentencia recurrida el monto de la condenación, no excede los 200 salarios mínimos.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08— al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene condenaciones, pues la alzada confirmó el fallo del tribunal de primer grado que declaró inadmisible la demanda principal y rechazó la demanda reconvencional, al tiempo de declarar, además inadmisible la demanda en intervención voluntaria intentada en curso de la apelación, por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia objeto del presente recurso el contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

5) Igualmente propone la parte recurrida que se declare inadmisible el recurso de casación, por varias razones: a) Porque los medios propuestos resultan ser extraños a la sentencia atacada; b) Porque los medios propuestos han sido presentados de manera imprecisa y vaga, así como también porque no se desarrolla en qué consisten las supuestas violaciones denunciadas; y, c) Porque dicho medio resulta contradictorio. En esas atenciones, es preciso destacar que, los aspectos señalados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios planteados en el recurso de casación. Por lo tanto, los presupuestos de admisibilidad de dichos medios serán valorados al momento de examinarlos, por lo que procede desestimar la referida pretensión y ponderar el recurso que nos ocupa.

Valoración de los medios de casación invocados

6) La parte recurrente expone los medios de casación siguientes: Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa, inobservancia del artículo 1165 del Código Civil dominicano; Segundo: Inobservancia a los artículos 339 del Código de Procedimiento Civil, 49 de la Ley 1978, 40.15, 68, 69, 74.2 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente establece, en resumen, que la corte le negó el acceso a la justicia al haber confirmado la sentencia del tribunal de primer grado que declaró inadmisible la demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, por alegada falta de calidad, ya que entendió que quién tenía derechos de reclamación era la entidad FX Extreme Park, S.R.L., puesto que los demandantes principales, Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran, no fueron parte del último contrato de arrendamiento; con lo cual incurre en desnaturalización de los hechos y documentos, pues el referido contrato no produjo derogación ni novación alguna sobre el primer contrato de arrendamiento; además, vulnera el principio de relatividad de las convenciones, pues ambos contratos tienen vigencia legal a la fecha, al haber sido suscritos por partes distintas; que los jueces de fondo confundieron a las personas físicas demandantes principales, con la persona jurídica del segundo contrato, que tiene personalidad jurídica propia, capacidad independiente y autonomía de voluntad separada de la de sus socios.

8) De su lado, la recurrida sostiene que son los hoy recurrentes los que intentan desnaturalizar los hechos de la causa, tratando de confundir al tribunal, alegando ciertas situaciones falsas y tergiversadas, pues lo que hizo fue perseguir un crédito otorgado en virtud de un pagaré lo que dio lugar al embargo ejecutivo llevado a cabo sobre bienes que se encontraban en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, que busca rescindir, y cuyo daños y perjuicios alega le fueron provocados con la medida.

9) La corte sustentó su decisión, en cuanto al medio examinado, en el sentido siguiente: Que se ha constatado que, a los fines del arrendamiento del inmueble ya descrito, por parte de la entidad J. CONSTRUCTORA SUED AUTO IMPORT, S.R.L, fueron suscritos dos contratos de arrendamientos, el primero celebrado en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), firmado por la referida entidad, en calidad de arrendadora, y por los señores DAVID VIEIRA RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS FIGUEROA HERNÁNDEZ, MILTON ELIESER SILVEIRA y YAM POOL RAMOS TERAN, de la otra, como arrendatarios; y un segundo contrato de arrendamiento, celebrado posteriormente en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), entre

la misma arrendadora, de una parte, y la razón social FK EXTREME PARK S.R.L., representada por los señores DAVID VIEIRA RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS FIGUEROA HERNÁNDEZ, MILTON ELIESER SILVEIRA y YAM POOL RAMOS TERAN, de la otra, siendo idénticos sus contenidos, objeto, causa, formas de pago del alquiler, y todo otro detalle en ambos documentos. Que entonces, los señores DAVID VIEIRA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS FIGUEROA HERNÁNDEZ, MILTON ELIESER SILVEIRA y YAM POOL RAMOS TERAN, motivados en el alegado desalojo del cual fueron objetos por parte de la entidad J. CONSTRUCTORA SUED AUTO IMPORT, S.R.L., aprovechando esta última, según los entonces demandantes, el embargo ejecutivo trabado sobre bienes muebles que se encontraban en el local en cuestión, procediendo la embargante a bloquear su entrada, con lo que se configuró un desalojo de facto de dichos señores, del lugar que lícitamente habían arrendado en fecha anterior, procedieron a interponer la demanda ya señalada, que fue declarada inadmisible en primer grado, bajo la motivación por sentencia de que no era posible rescindir el contrato de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), cuando dicho contrato se derogó mediante el contrato posterior de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y que este último no figuraban ya dichos señores como arrendatarios, a título personal, sino la empresa FK EXTREME PARK, S.R.L, como persona moral, con personalidad jurídica propia. Que esta Corte está contestes con el criterio del tribunal de primer grado, en el tenor de que el segundo contrato derogó el primero, de manera expresa, al indicar en una de sus cláusulas, específicamente la No. 15.2 lo siguiente: "El presente contrato deroga todo convenio previo suscrito entre las partes referentes al objeto de este contrato, como también cualquier acuerdo que le sea contrario. Que, por tal motivo, ante la derogación del primer contrato en el cual figuraban como partes los señores DAVID VIEIRA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS FIGUEROA HERNÁNDEZ, MILTON ELIESER SILVEIRA y YAM POOL RAMOS TERAN, no tenían estos ya la calidad para demandar la rescisión de un convenio del cual no eran ya suscribientes a título personal, sino, en representación de FK EXTREME PARK, S.R.L., por lo que la decisión ahora apelada, que declaró su inadmisibilidad por falta de calidad para pretender en justicia lo que estos reclamaban, estuvo bien fundada en los hechos y el derecho, motivo por el cual se rechaza el recurso de

apelación en este punto, resultando improcedente ponderar los demás pedimentos que procuraban los recurrentes que fueran acogidos, una vez se dispusiera la revocación de la decisión apelada; que por efecto de esta sentencia, será confirmada en lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda principal, según se hará constar en el dispositivo.

10) El objeto del recurso de casación, en el medio examinado, se basa en que la corte al confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda principal, por falta de calidad, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, vulneró sus derechos y el principio de relatividad de las convenciones.

11) Ha sido juzgado en reiteradas decisiones por la Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, que como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

12) Según se advierte de la decisión impugnada, se trató de una demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran, fundamentada en que la entidad, J. Constructora Sued Auto Import, S.R.L., incumplió con sus obligaciones contractuales en el contrato de fecha 20 de abril de 2016; pues no garantizó el uso y disfrute del inmueble objeto del contrato, ya que trabó un embargo ejecutivo que afectó los bienes que guarnecían en un inmueble que esta le otorgó en arrendamiento, dejando sin efecto de forma unilateral el contrato que los unía y motivando su desalojo, con lo que se configuraron los daños y perjuicios en su contra. De su parte J. Constructora Sued Auto Import, S.R.L., dedujo demanda reconvencional por ser las acciones de los demandantes principales temerarias; los jueces de fondo entendieron que las pretensiones principales resultaban inadmisibles por falta de calidad y la reconvencional

improcedente por lo que, la rechazaron; igualmente la corte declara inadmisible la demanda en intervención voluntaria que en grado de apelación interpone FX Extreme Park, S.R.L.

13) Para la corte adoptar su decisión y confirmar la inadmisión de la demanda principal, realizó una relación de los documentos que le fueron sometidos y valoró aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, particularmente los contratos surgidos en la causa; comprobando que por el acto contractual de fecha 20 de abril de 2016, J. Constructora Sued Auto Import, S.R.L., cedió en arrendamiento el inmueble objeto del contrato, a favor de los señores David Vieira Rodríguez, Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran; y posteriormente el 20 de mayo de 2016, lo cede en arrendamiento a la entidad FK EXTREME PARK S.R.L., representada por los señores David Vieira Rodríguez, Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran, en cuyo contrato hizo constar la corte que el tribunal de primer grado advirtió la existencia de la cláusula 15.2 en la cual se indica que: El presente contrato deroga todo convenio previo suscrito entre las partes, referentes al objeto de este contrato, como también cualquier acuerdo que le sea contrario.

14) Partiendo de lo anterior, asumió la corte que el primer contrato fue derogado por lo que los suscribientes David Vieira Rodríguez, Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran, no tenían ya la calidad para demandar la rescisión de un convenio del cual no eran ya suscribientes a título personal, si no, en representación de FK EXTREME PARK, S.R.L.

15) La jurisprudencia ha juzgado que la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso y constituye un presupuesto procesal que le habilita para acceder a justicia para tutelar sus derechos subjetivos; por otro lado, ha sido criterio, que conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los terceros; sin embargo, ha sido juzgado que, para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón

de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar.

16) Tomando en consideración los vicios que denuncia la parte recurrente en su memorial, es preciso señalar que la demanda original perseguía más bien la resolución del contrato de arrendamiento de fecha 20 de abril de 2016, suscrito por David Vieira Rodríguez, Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran con J. Constructora Sued Auto Import, S.R.L., no así el contrato de fecha 20 de mayo de 2016 que esta última suscribe con FK Extreme Park, S.R.L., representada por los demandantes originales, de lo que se advierte que, contrario a lo asumido por la corte en relación al contrato cuya resolución se pretende, estos sí poseen la calidad para demandar.

17) Ahora bien, ante la existencia de un contrato posterior suscrito el 20 de mayo de 2016, con FK Extreme Park, S.R.L., representada por los demandantes originales, David Vieira Rodríguez, Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran, bajo igual modalidad y objeto de uso del inmueble, constando la cláusula 15.2 en la cual se indica que: El presente contrato deroga todo convenio previo suscrito entre las partes, referentes al objeto de este contrato, como también cualquier acuerdo que le sea contrario; ha de entender que los obligados en el primer contrato fueron sustituidos por la entidad que estos representan; que si bien se refiere dicha cláusula que la derogación afecta a los acuerdos de las partes involucradas, no es menos válido que en las relaciones contractuales debe buscarse la común intención de las partes, que en el caso es evidente que el segundo contrato de fecha 20 de mayo de 2016, pretendía otorgar el arrendamiento a la entidad moral que representan quienes en su primer momento eran los beneficiados.

18) De lo anterior se advierte, que, en el caso, procede que esta Corte de Casación aplique sus facultades para suplir en motivos la decisión impugnada, cuya figura es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto;

puesto que, lo que procedía en derecho era una inadmisibilidad sustentada en la falta de objeto de la acción, y no en la calidad de las partes, que según fue analizado formaban parte del contrato que pretendían resolver y por tanto con aptitud para intentar la demanda, sin embargo, dicha acción no presentaba objeto, ya que el referido contrato, en efecto, con la suscripción del segundo acuerdo, en los mismos términos de uso del inmueble a favor de la entidad que los primeros suscritores representan, quedó sin función u objeto, al ser sustituido, por lo que su resolución fundamentada en un incumplimiento, carece, además de un objeto cierto, de un interés jurídicamente protegido. Por consiguiente, al ser el dispositivo correcto en derecho, los motivos del medio examinado resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto debe ser desestimado.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación, sostienen los recurrentes, en síntesis, que por haber sido intentada por vez primera ante la corte la demanda en intervención forzosa no es inadmisible, además la corte exige una condición para la instrumentación de esta demanda que no está consagrada en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, como es que sea notificada por acto de alguacil. Por el contrario, al tenor del artículo 377 del mismo Código esta puede ser introducidas por la modalidad de depósito en la secretaría; con cuyos razonamientos la corte vulneró principios constitucionales.

20) Sostiene la parte recurrida en defensa de la decisión objetada, que en modo alguno hubo violación de medios de prueba por el tribunal, sino por el contrario, se produjo una sabia y correcta interpretación de los hechos, y una sana y debida aplicación del derecho. Observándose todos los parámetros del debido proceso de ley; en virtud de que la demanda en intervención voluntaria no fue debidamente notificada mediante acto de abogado, como exige el articulo 339 del Código de Procedimiento Civil; que los recurrentes siempre han tenido la única intención de evadir el cumplimiento de su obligación, y, por ende, seguir violentando los derechos que les asisten a la exponente, utilizando artimañas de una manera definitivamente contestable y antijurídica.

21) Sobre el particular, la corte ofreció los motivos siguientes: Que la decisión respecto a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de dicha intervención voluntaria había sido diferida mediante esta misma

decisión para cuando su estudio fuere procedente, que lo es en esta parte de la decisión que ahora nos ocupa, donde, después de la verificación de los documentos aportados, esta Corte entiende que no debe limitarse la participación en el proceso de la razón social FK EXTREME PARK S.R.L., ya que ha probado, por los documentos depositados, que fue la sociedad que suscribió el contrato de arrendamiento y por lo tanto es un tercero con interés. Que por el motivo expuesto, la intervención voluntaria de FK EXTREME PARK, S.R.L., no es inadmisible aún en este grado de apelación, sin embargo, como segundo fundamento de su incidente, la entidad recurrida J. CONSTRUCTORA SUED AUTO IMPORT, S.R.L, señaló que la referida intervención no le fue notificada mediante acto de abogado, como exige el referido artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndose, de las glosas procesales, que efectivamente no hay constancia de dicha notificación legalmente exigida, por lo que sin más preámbulos, la misma será declarada inadmisible, sin examen al fondo de las pretensiones de la interviniente.

22) La intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; el fallo criticado pone en evidencia que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la corte estimó que al ser la entidad FK Extreme Park, S.R.L., quien contrató en el segundo contrato el arrendamiento del inmueble en cuestión, su participación en el caso no podía ser limitada con su inadmisibilidad, según fue solicitado, por haber sido intentada en grado de apelación.

23) No obstante, la alzada precisó que dicha acción no cumplió con las previsiones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, ya que no constaba en el expediente que haya cursado la notificación legalmente exigida, por lo que la declaró inadmisible; al respecto el artículo 339 del Código citado prevé que: La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

24) La indicación anterior, es clara al indicar que el acto contentivo de la demanda debe ser comunicado a los abogados de la otra parte,

sobre lo cual ha sido juzgado que, para su admisibilidad, una instancia en intervención debe ser notificada a los abogados de las partes contrarias dentro del plazo legalmente establecido, para que el recurrido previo a la audiencia pueda formalizar los reparos a la intervención. De manera que, al no comprobar la corte que la indicada demanda fue comunicada, sin que se demuestre lo contrario, obró correctamente al inadmitir dicha acción, por lo que, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

25) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por FK Extreme Park, S.R.L., Juan Carlos Figueroa Hernández, Milton Elieser Silveira y Yam Pool Ramos Teran, contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00148 de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0530

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Arturo Guerrero Peña.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Recurridos:	Jacques Martin A'Campo y Clasina Cornelia Elizabeth Mocking.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Guerrero Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Marcos Antonio López Arboleda; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jacques Martin A'Campo y Clasina Cornelia Elizabeth Mocking; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00226, dictada en fecha 10 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como buena y válida la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza las pretensiones de la parte apelante y; por consiguiente, confirmando en todas sus partes la Acta de Audiencia aquí recurrida, la No. 1072-2018-TACT-00782, enmarcada en el calendario el día 18 de mayo del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Arturo Guerrero Peña, y como parte recurrida Jacques

Martin A'Campo y Clasina Cornelia Elizabeth Mocking. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) Carlos Arturo Guerrero Peña inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Julio Jackie Astacio García y Renate Louise Martine María Van Der Salm Schrama de Astacio, procedimiento que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1072-2016-SSEN-00354, de fecha 22 de junio de 2016, al tenor de la cual se declaró adjudicatario a Edward Antonio García Méndez en su calidad de gerente de la empresa Sandra Lock, S. R. L.; b) los actuales recurridos interpusieron una demanda en nulidad de la aludida sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, en contra del hoy recurrente y de los señores Julio Jackie Astacio García y Renate Louise Martine María Van Der Salm Schrama de Astacio y la entidad Sandra Lock, S. R. L., bajo el sustento de que el embargo inmobiliario había sido una acción fraudulenta entre los demandados, así como que una de las firmas del pagaré notarial que dio origen al procedimiento de embargo inmobiliario había sido falsificada con la intención de evadir el inmueble adjudicado de la inscripción hipotecaria solicitada por los actuales recurridos, en perjuicio de Julio Jackie Astacio García y Renate Louise Martine María Van Der Salm Schrama de Astacio; c) en la instrucción del proceso el tribunal de primer grado dictó la sentencia in voce núm. 1072-2018-TACT-00782, de fecha 28 de mayo de 2018, mediante la cual ordenó el depósito del acto contentivo del pagaré notarial núm. 13, de fecha 27 de julio de 2015 y la realización de una experticia caligráfica en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (en lo adelante INACIF) al referido pagaré notarial, así como también rechazó la solicitud de comparecencia personal de las partes y las solicitudes tendentes a que se ordene tanto al Tribunal de Jurisdicción Original, como a la Dirección General de Migración, la expedición de la certificación sobre dicho pagaré con relación a la segunda, y copia certificada de expediente respecto de la primera, fijando la próxima audiencia para el día 18 de julio de 2018; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Carlos Arturo Guerrero Peña, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley, específicamente a los artículos 44 de la Ley núm. 834

de 1978, 69 de la Constitución y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; segundo: insuficiencia y falta de motivos; y, tercero: falta de base legal.

3) En un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación vulneró el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que tanto en su acto de apelación como en las conclusiones in voce invocó que la demanda en nulidad debía ser declarada inadmisible, ya que la sentencia de adjudicación solo podía ser susceptible de una demanda en nulidad en los casos siguientes: i) cuando se está en condiciones de probar un vicio de forma al procederse a la subasta; ii) cuando la adjudicataria había descartado a posibles licitadores; iii) cuando se ha producido la adjudicación en violación al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue invocado ni probado por los demandantes originales, actuales recurridos, por lo que la corte debió incluso de oficio, declarar inadmisible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; además, sostiene el recurrente que la corte de apelación no se refirió al indicado medio de inadmisión en contra de la demanda, incurriendo con ello en falta de motivos.

4) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación, argumentando, de manera general, en defensa de la sentencia impugnada que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación fundamentó su decisión en que la medida de instrucción ordenada se encuentra sustentada en la facultad dada a los jueces en virtud de las disposiciones procedimentales vigentes, pudiendo ser ordenado, aún de oficio, sin que sea necesario incluso dar motivos para acordarla o negarla.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que el acta de audiencia atacada, si bien ordena las medidas de instrucción solicitada (sic) por la parte demandante y ahora recurrida, se encuentra sustentada en la facultad dada a los jueces en virtud de las disposiciones procedimentales vigentes y conforme criterio extendido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de otros tribunales de la República, a los demás incidentes dar motivos para acordarla

o negarla, habiéndose otorgado a tipo (sic) de sentencia la categoría de interlocutoria, en ese sentido, entendemos que no existe grosería jurídica alguno en fallo (sic) in voce rendido por la jueza del tribunal de primer grado. Se infiere que la demandante, motivó la solicitud de las medidas de instrucción propuestas, en el interés de demostrar ante el tribunal apoderado los vicios de los cuales adolece dicha sentencia de adjudicación, así como los daños causados por ésta a esta parte, que tratándose de la indicada acción, pretendiéndose probar los hechos alegados por ellos, estos últimos pueden ser probados por todos los medios de pruebas a su alcance y habiendo el demandante formulado la solicitud de las medidas de instrucción indicadas, aunque sea de forma sucinta, se puede deducir que la jueza asumió tales motivos y propósitos. Que a los jueces se les reconoce la facultad de apreciar soberanamente la procedencia de las medidas de instrucción solicitadas, rechazándolas u ordenándolas siempre que aprecien su utilidad, por lo que se entiende que las medidas fueron ordenadas en el ejercicio de estas facultades, lo que esta Corte no censura. Que tratándose de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a los fines de probar los hechos, y para atribuir la falla imputable a la parte demandada, hoy recurrente y los daños causados, tal y como hemos indicado, se trata de cuestiones de hecho que pueden ser probadas por cualquier medio de prueba, siendo pertinentes las medidas ordenadas por el tribunal a quo. Que una vez han sido suplidos los motivos relativos a la sentencia impugnada, se tornan improcedentes las pretensiones de la recurrente en cuanto a la declaratoria de nulidad o revocación de la sentencia apelada, por lo tanto se rechaza el recurso que nos ocupa."

6) Con relación al argumento ahora examinado, es preciso destacar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.

7) En esas atenciones, si la decisión objeto del recurso de apelación se limitó a ordenar o rechazar unas medidas de instrucción, la corte de apelación solo puede estatuir en cuanto a lo que ha sido juzgado en el tribunal de primera instancia, salvo que decida ejercer la facultad de avocación, en el escenario de que se reúnan las condiciones para

ello. En ese sentido, al haberse recurrido una decisión que solo conoció y decidió sobre unas medidas de instrucción, la alzada se encontraba imposibilitada de valorar la admisibilidad y fondo de la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, limitándose su obligación únicamente a juzgar la procedencia de las medidas de instrucción juzgadas en primer grado, tal como sucedió en la especie. En atención a los argumentos expuestos, se evidencia que la jurisdicción a qua valoró nueva vez las pretensiones propuestas y las decidió conforme a la ley y el derecho. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios invocados, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

8) La parte recurrente en otro aspecto del primer y segundo medio de casación aduce, en suma, que la corte de apelación vulneró los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, puesto que mediante conclusiones in voce fue solicitada la revocación de la sentencia de primer grado por haber sido dictada en transgresión de los indicados artículos, relativos al falso incidental; que dicha solicitud se realizó en razón de que los demandantes, aparentemente, interpusieron una demanda principal en declaración de falsedad contra el título ejecutorio en virtud del cual fue sustentado el procedimiento de embargo inmobiliario, ya que estos no agotaron las formalidades establecidas en los artículos 214, 215, 216, 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que la medida de instrucción ordenada por el tribunal de primer grado consistente en el depósito del original de la compulsa del pagaré notarial hacia el INACIF solo hubiese procedido si se hubiesen agotado las formalidades del falso incidental civil en el curso de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, o si los accionantes hubiesen interpuesto una querella por falso principal contra dicho acto auténtico. Sostiene, además, que la jurisdicción a qua no contestó dicha conclusión formal, por lo que incurrió en falta de motivación.

9) Conforme resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la parte recurrente ante la corte de apelación se limitó a solicitar la revocación de la decisión de primer grado por haber sido dictada en transgresión de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al falso incidental; sin embargo, no se deriva que el sustento de dicha solicitud, ahora formulado ante esta Corte de Casación, fuera sometido a la corte a qua en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la

parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

10) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que se fundamentan los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

11) En un tercer aspecto del primer medio de casación, el recurrente aduce que la corte a qua, al incurrir en violación de los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, también vulneró el artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

12) Con relación a lo alegado, del análisis de los medios precedentemente desarrollados se advierte que la corte de apelación no incurrió en las violaciones a las disposiciones invocadas, por lo que no es posible derivar una vulneración al artículo 69 de la Constitución dominicana que tenga como causa lo expuesto por la parte recurrente, como tampoco se retiene que con su fallo la alzada haya incurrido en violación a la tutela judicial efectiva o al debido proceso, de modo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente, el medio de casación estudiado.

13) En otro aspecto del segundo medio y en el tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha relación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que rechazó el recurso de apelación con una motivación genérica e inoperante.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese

sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) Asimismo, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

17) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que

evidencia que dicha decisión se inscribe en el marco de la legalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmar la sentencia in voce dictada a la sazón, la alzada retuvo que las medidas de instrucción ordenadas eran pertinentes para demostrar los hechos alegados y que fueron ordenadas en el ejercicio de las facultades de apreciación soberana reconocida a los jueces, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar los medios de casación analizados, simultáneamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Guerrero Peña, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00226, dictada en fecha 10 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0531

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Licdos. Oscar D' Oleo Seiffe, Blas Santana, Domingo F. Payano Almánzar y Licda.
Recurrido:	Melquíades Torres Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafelyn Ramírez Gil.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su director general

Eduardo Sanz Lovatón, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, Anny Alcántara, Blas Santana y Domingo F. Payano Almánzar, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Melquíades Torres Rodríguez, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafelyn Ramírez Gil, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00218 de fecha 22 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra de la Sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00449, de fecha Veintitrés (23) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor, MELQUIADES TORRES RODRÍGUEZ, por ser ejercido conforme al derecho, normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: CONDENA, a la recurrente LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGI) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio del LICDO. RAFELIN RAMIREZ GIL, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dirección General de Aduanas y como recurrido Melquíades Torres Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 22 de junio de 2014 el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, sustentada en que producto de la querella, acusaciones falsas y el sometimiento a un proceso penal con abuso de poder de esta última y su empleada, en complicidad con las autoridades del Aeropuerto Internacional del Cibao, sufrió una inestabilidad emocional, resultó manchada su dignidad, pudor y buen nombre; b) que dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 366-2018-SSEN-00449 de fecha 23 de julio de 2018, el cual condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor del demandante ascendente a RD$1,500,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, más un interés mensual de un 1% de dicha suma, calculado desde el 18 de marzo de 2014 que es la fecha en que fue emitida la sentencia penal en primer grado, y hasta la ejecución de la decisión; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la Dirección General de Aduanas, procediendo la corte a qua a confirmarlo íntegramente conforme sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00218 de fecha 22 de septiembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye textualmente: …SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar el recurso de casación interpuesto por LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), depositado en fecha 19 del mes de julio del 2021, en vista de que la sentencia atacada se realizó una correcta aplicación de la Ley y el derecho, no encontrándose en ella los motivos

expuestos por la recurrente en su recurso, por vía de consecuencia que la misma sea confirmada en todos sus partes;….

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los medios de casación siguientes: primero: Errónea aplicación de la ley; segundo: Desnaturalización de los hech[[os de la causa.

7) En sustento del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo hizo una injusta valoración de la ley y el derecho, al no apreciar que su actuación luego de la culminación del proceso investigativo por contrabando de divisas llevado en contra de Melquíades Torres Rodríguez, conlleva la obligación de esta poner a su disposición la suma de US$11,422.00, debido a que no había una razón legal que justificara su decomiso; que la jueza a quo atribuye a la Dirección General de Aduanas haber iniciado la investigación al señor Melquíades Torres Rodríguez con base en la actividad de lavado de activos y evasión de impuestos, lo cual no responde a la verdad, toda vez que el ilícito penal que esta manejó se limitó al contrabando de divisas, tipificado y sancionado por el párrafo del artículo 200 de la Ley núm. 3489 del Régimen de Aduanas, modificado por la Ley núm. 226-06, y que el decomiso de los valores antes señalados realizado por el oficial de ese momento, consiste en una sanción accesoria que toma el órgano interventor a raíz de la comisión de una infracción aduanera, y que estuvo autorizado por el párrafo IV del artículo 208 de la citada Ley núm. 3489, es decir que la certificación fue emitida en cumplimiento de la ley antes referida, la cual a la fecha del presente recurso se encuentra vigente, y por ende la Dirección General de Aduanas actuó en apego al marco legal que la rige; que el juez a quo señala que hubo un daño moral al quedar cuestionado el buen nombre del señor Melquíades Torres Rodríguez, siendo esto erróneo, toda vez que el recurrido infringió la Ley núm. 3489 al no declarar las divisas que portaba; que igualmente establece el juez a quo que hubo un daño moral al quedar cuestionado el buen nombre del señor Melquíades Torres Rodríguez, siendo esto erróneo, pues el recurrido cometió la infracción antes indicada, por lo que con la querella no fue cuestionado el honor y buen nombre del pasajero, sino más bien se describió el ilícito cometido y se judicializó como manda la ley ante la jurisdicción penal, en tal sentido la condena en daños y perjuicios es improcedente y con la misma se procura que los pasajeros no cumplan con las disposiciones de declarar las divisas a la entrada y salida del territorio dominicano; que al razonar en la forma que lo hizo, resulta evidente que el juez a quo no acertó a identificar el hecho ilícito, típico y antijurídico atribuible a la Dirección General de Aduanas que le mereciera tal decisión, ni mucho menos tomó en consideración lo

preceptuado en citado párrafo IV del artículo 208 de la Ley núm. 3489 para del Régimen de Aduanas.

8) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que en todo el proceso penal tuvo momentos de inestabilidad emocional, fue manchada su dignidad y su buen nombre, todo ello fruto de acusaciones falsas; que la recurrente realizó una actuación ilícita fuera de su área laboral, cuando ya el recurrido había pasado todos los perímetros de seguridad, puesto que se encontraba compartiendo con amigos en el área de cafetería o ventas de cócteles del aeropuerto; que la DGA en su recurso de casación continúa cuestionando la consideración y valoración dada por los jueces penales, ignorando que sus interrogantes ya fueron juzgadas en aquella jurisdicción y fueron rechazadas, en la actualidad no pueden seguir discutiendo la inocencia del recurrido, más bien, si quedó comprobada la negligencia, la falta de competencia en su actuación, el deseo de dañar a su persona, es decir que quedó comprobada la falta de la recurrente y el perjuicio que causó al recurrido; que la recurrente no ha comprendido que ya no se puede volver a juzgar las decisiones emanadas de los tribunales penales, ya estas adquirieron la naturaleza de la cosa irrevocablemente juzgada, estos obvian las consideraciones realizadas por los honorables jueces del tribunal a quo, el cual valoró los daños y perjuicios que percibió el hoy recurrido por sus faltas o negligencias.

9) Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

10) Es jurisprudencia constante que es inadmisible el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia proveniente de primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie. En tal sentido,

las violaciones denunciadas por la recurrente, las cuales están dirigidas contra la decisión emitida por el tribunal a quo, esto es la núm. 366-2018-SSEN-00449, devienen inadmisibles.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que al fallar en la forma en que lo hizo la corte a qua apreció incorrectamente los planteamientos de la Dirección General de Aduanas, incurrió en una desnaturalización de los hechos y, por consiguiente, no respondió adecuadamente el interés del Estado Dominicano.

12) La parte recurrida alega en defensa del fallo censurado que la corte a qua aplicó correctamente la ley y el derecho.

13) Respecto a los argumentos planteados en el medio bajo análisis, si bien la parte recurrente acusa a la alzada de haber desnaturalizado los hechos y apreciado de forma errónea sus planteamientos, el examen de sus alegatos no permite advertir concretamente en que consistieron las transgresiones procesales invocadas como vicios.

14) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible, y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación objeto de examen y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil; 29, 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00218 de fecha 22 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0532

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licdas. Keyla Ulloa Estévez y Claribel Galán Rodríguez.
Recurridos:	Franklin R. Montero Contreras y compartes.
Abogada:	Licda. Cecilia Contreras de los Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representada por su director general legal, Lcdo. Lorenzo Guzmán Franco, el cual tiene como abogados constituidos especiales al Dr. Erasmo Batista Jiménez, y a las Lcdas. Keyla Ulloa Estévez y Claribel Galán Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Franklin R. Montero Contreras, Ruddy S. Montero Contreras y Pestalozzy Albeny Montero Contreras, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Cecilia Contreras de los Santos; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00478, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Franklin Riquelne Contreras, Ruddy Santiago Montero Contreras y Pestalozzy Albeny Montero Contreras, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, ordenado lo siguiente: A. Ordena a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega de los certificados de títulos (duplicado del dueño y duplicado del acreedor hipotecario), en manos de los recurrentes, señores Franklin Riquelne Contreras, Ruddy Santiago Montero Contreras y Pestalozzy Albeny Montero Contreras. B. Condena a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Franklin Riquelne Contreras, Ruddy Santiago Montero Contreras y Pestalozzy Albeny Montero Contreras, como justa indemnización por los daños morales ocasionados, conforme los motivos precedentemente dados. Segundo: Condena a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrente, licenciada Cecilia Contreras de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, y como recurridos Franklin R. Montero Contreras, Ruddy S. Montero Contreras y Pestalozzy Albeny Montero Contreras. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: a) que fecha 24 de octubre de 2006, fue suscrito un contrato tripartito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor con privilegio de suministrador del dinero, la señora Marolina Contreras de Montero, en calidad de compradora-deudora y la señora Mariana García, en calidad de vendedora, sobre el inmueble descrito como: "Apartamento núm. S-7-1,Perfec para ser destinado a fines residenciales, en el séptimo nivel del cuerpo A-Sur, del edificio "A", condominio Plaza La Feria, con un área de construcción de 71.07 metros cuadrados, edificado sobre el solar núm. 1- REFORMADO-F-22 de la manzana núm. 2018 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional"; b) que en fecha 11 de agosto de 2015, el Banco de Reservas emitió una constancia de saldo de préstamo hipotecario a favor de la señora Marolina Contreras de Montero, con relación al préstamo otorgado en fecha 24 de octubre de 2006, antes detallado; c) que en fecha 22 de junio de 2015 los señores Ruddy Santiago Montero Contreras, Pestalozzy Albeny Montero Contreras y Franklin R. Montero Contreras incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Banco de Reservas de la República

Dominicana, sustentada en la falta de entrega del original del contrato de venta, los certificados de títulos originales (duplicado del dueño y duplicado del acreedor hipotecario), la radiación que acredite el saldo total y definitivo del préstamo hipotecario relativo al inmueble señalado y una certificación en la cual se haga constar los montos depositados en la institución demandada, por concepto de salarios del año 2014 no pagados, correspondientes a la finada Marolina Contreras de los Santos; d) dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-01215, de fecha 26 de septiembre de 2017, fundamentado en que no fue demostrada la concurrencia de una falta en las cláusulas contractuales imputable a la parte demandada o un daño que le pueda ser adjudicado a un incumplimiento de una obligación contraída entre las partes; e) la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte a qua a revocarla y, por consiguiente, acogió la indicada acción, ordenando a la recurrida la entrega de los certificados de títulos (duplicado del dueño y duplicado del acreedor hipotecario), en manos de la parte accionante primigenia, y le condenó al pago de RD$1,000,00.00 a favor de estos últimos, como justa indemnización por los daños morales ocasionados, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer lugar, cabe señalar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye textualmente: …y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la justa Sentencia Civil No. 026-03-2022-SSEN-00478, emitida por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto del año 2022….

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso

hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los medios de prueba e inobservancia del artículo 1146 del Código Civil; segundo: indemnización excesiva o exorbitante.

7) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al establecer que el Banco de Reservas de la República Dominicana estaba en la obligación de realizar los trámites correspondientes a fin de entregar al Registro de Títulos los documentos necesarios para que se emitiera el certificado de títulos, invirtiendo de esta forma la carga probatoria en su perjuicio, cuando no aplicaba en este caso dicha variación al principio actori incumbit probatio; que la alzada ha obviado en su decisión que fueron los ahora recurridos quienes no cumplieron con la aportación de la información solicitada por el Registro de Títulos del

Distrito Nacional respecto a la corrección del estado civil de la señora Marolina Contreras en el contrato de venta al momento de suscribirlo, a fin de que la entidad bancaria recurrente pudiera proceder a la rectificación del convenio y, posteriormente, a la tramitación correspondiente a la entrega del certificado de título original transferido, situación que escapa al control del banco recurrente; que, por lo tanto, contrario a lo establecido por la alzada, en la especie no confluyen los elementos de la responsabilidad civil contractual.

8) Respecto a los argumentos transcritos, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que los vicios atribuidos por la recurrente a la sentencia impugnada son falsos e infundados, quedando evidenciada la correcta aplicación de la ley, los justos motivos, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por parte de la corte a qua, fundamentada en hechos comprobados, todo lo cual hace su sentencia firme; que la recurrente pretende atribuirle a los recurridos su falta por la negligencia de no cumplir con la obligación pactada, aduciendo que estos son los responsables de no haber cumplido con los requerimientos que le hiciera la Oficina de Registro de Títulos en el año 2012, de los cuales dicha entidad bancaria tomó conocimiento en el 2015, al ser constreñida a la entrega de documentos; que al fallar como lo hizo, la corte a qua realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

9) La corte a qua motivó su sentencia en el sentido siguiente:

…13. De conformidad con los argumentos dados por las partes aunado a las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que nos encontramos ante una responsabilidad contractual, y sobre esta premisa determinar, si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, que son: a) la existencia de un contrato que sea válido, realizado entre el autor del daño y la víctima; b) un incumplimiento contractual; c) la existencia de un daño; y d) que el daño sufrido sea consecuencia del incumplimiento contractual. 14. La existencia de un contrato válido ha quedado acreditada conforme la documentación previamente descrita y valorada en consideraciones anteriores, el cual ha sido suscrito entre la finada señora Marolina Contreras de los Santos (compradora), de quien la parte recurrente hoy son herederos y sucesores legales, el Banco de

Reservas de la República Dominicana (acreedor) y la señora Mariana García (vendedora), en ese sentido, procede determinar quién ha incurrido en el incumplimiento contractual. 15. La parte recurrida, Banco de Reservas, alega que depositó en tiempo oportuno el expediente para transferencia e inscripción de privilegio por ante el Registro de Título, sin embargo, el Registrador observó el expediente y solicitó una declaración jurada de la vendedora y la corrección del contrato de venta con privilegio. 16. Que conforme el oficio de fecha 03 de diciembre de 2012, emitido por el Registrador de Título del Distrito Nacional, se advierte que la solicitud presentada en fecha 25 de octubre de 2006, contentiva de transferencia de derecho de propiedad e inscripción de un privilegio del suministrador de dinero, fue observada solicitando el depósito de una declaración jurada de la señora Mariana García y la corrección del contrato de venta con privilegio, otorgando a tal fin un plazo de 15 días, indicándole además que, de no obtemperar, se producirá de pleno derecho la caducidad de la solicitud realizada.

10) Prosiguió la alzada plasmando en su sentencia las siguientes motivaciones:

…17. Ha sido comprobado que, ciertamente, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno la solicitud de transferencia, sin embargo, ni ante primera instancia ni ante esta Corte ha demostrado que se encontró imposibilitado de dar respuesta a los requerimientos del Registro de Títulos, el cual le otorgó un plazo de 15 días para entregar la documentación requerida, bajo la advertencia de que de no hacerlo en dicho plazo el interesado debía iniciar nuevamente el trámite, tomando en cuenta que como se estableció anteriormente, en el contrato de venta le fue entregada la documentación al Banco al momento de la firma del mismo, por lo que resulta evidente que debió convocar a las partes, vendedora y compradora, a fin de dar cumplimiento a la observación realizada por el Registrador de Títulos, máxime que al momento en que se emitió el citado oficio, la compradora señora Marolina Contreras de Montero, aún se encontraba con vida, pues conforme acta de defunción, esta falleció en fecha 05 de enero de 2015. 18. Dados los hechos precedentemente enunciados, esta Sala de la Corte es de criterio, que la parte recurrida está en la obligación de realizar los trámites correspondientes a fin de entregar al Registro de Títulos los documentos necesarios a fin de que emitan el certificado de títulos que

ampara el derecho de propiedad del inmueble descrito como: "El apartamento S-7-1, para ser destinado a fines residenciales, en el séptimo nivel del cuerpo A-Sur, del edificio "A", Condominio Plaza La Feria, con un área de construcción de 71.07, metros cuadrados, edificando sobre el solar No. 1-REFORMADO-F-22, de la manzana No. 2018, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional", y que este, a su vez, sea entregado a los recurrentes. 19. En ese tenor, se comprueba que el Banco de Reservas comprometió su responsabilidad al mostrarse negligente ante el requerimiento que le hizo el Registro de Títulos, pues le competía hacer las gestiones de lugar en tiempo oportuno para dar continuidad a la solicitud de transferencia de derecho de propiedad e inscripción de privilegio, quedando demostrado el incumplimiento contractual en que incurrió. 20. En esas atenciones, luego que ha sido determinado el incumplimiento incurrido por la parte recurrida, ha lugar que esta Sala de la Corte proceda a pronunciarse respecto a la solicitud de indemnización por la parte recurrente RD$50,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de tal incumplimiento, procediendo a constatar si el perjuicio es resultante del incumplimiento. 21. Conforme los argumentos de la parte recurrente aunadas a las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha comprobado que hasta el momento no ha sido transferido a nombre de la señora Marolina Contreras de los Santos el inmueble adquirido mediante contrato de venta con privilegio de fecha 24 de octubre de 2006, quien además tal y como hemos establecido precedentemente falleció en fecha 05 de enero de 2015, sin poder sus continuadores jurídicos poder pagar los impuestos sucesorales, vender o traspasar la propiedad del inmueble, no obstante encontrarse saldado el préstamo hipotecario que fue otorgado para la adquisición del inmueble, resultado un hecho notorio que la parte demandante original, hoy recurrente, han experimentado un perjuicio ante el incumplimiento de la parte recurrida, al encontrarse imposibilitado de disponer del inmueble, teniendo además que invertir tiempo y dinero a fin de que la parte recurrida, Banco de Reservas de cumplimiento a la obligación contraída, resultando hasta el momento infructuosa.…

10) La lectura de las motivaciones transcritas pone de manifiesto que la litis original versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la recurrente,

sustentada en que, fundamentalmente, esta última no cumplió con una obligación contenida en el contrato de fecha 24 de octubre de 2006, específicamente la de realizar la transferencia del inmueble a favor de la ahora finada señora Marolina Contreras de Montero, causante de los demandantes originales.

11) Conforme se lleva dicho, el primer juez apoderado del asunto procedió a desestimar la acción primigenia, esto pues a su juicio no fue demostrada la falta de la demandada, como elemento indispensable para determinar la responsabilidad civil contractual; empero, ante la impugnación de dicha decisión realizada por los demandantes originales, la corte a qua procedió a revocarla y, consecuentemente, acoger la acción inicial, por considerar, una vez ponderados y analizados los medios de prueba puestos a su consideración, que en efecto, la entidad bancaria demandada incurrió en un incumplimiento contractual, pues si bien sometió la solicitud para la transferencia del derecho de propiedad ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dicha institución decidió mediante oficio emitido al efecto que para obtemperar a tal requerimiento debía ésta, en primer orden, y dentro del plazo de 15 días, corregir el contrato en cuestión en lo relativo al estado civil de la compradora, Marolina Contreras de Montero, haciendo constar las generales de su cónyuge, y depositar una declaración jurada de la vendedora, lo cual no fue observado por Banreservas.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

13) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la

censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

14) En este caso, la corte a qua examinó los medios de prueba sometidos a su consideración, estableciendo adecuadamente, según se desprende del contrato suscrito entre las partes que también ha sido depositado ante esta sede de casación, que correspondía como obligación contractual a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, la tramitación de la transferencia del inmueble comprado por la finada Marolina Contreras de Montero.

15) En adición, al determinar la alzada que dicha institución bancaria no observó lo requerido por el Registrador de Títulos para proceder con la transferencia y, por ende, dar cumplimiento al acto de venta en cuestión, cuyo oficio, depositado ante esta Alta Corte, especificaba: Primero: Solicitar como al efecto solicitamos el depósito de una declaración jurada, mediante la cual se establezca que la señora Mariana García, quien actúa en calidad de vendedora, en la actuación que nos ocupa, es la misma persona que figura en nuestros originales como titular del derecho de propiedad del inmueble de referencia, así como el depósito en copia visible de su cédula de identidad No. 103285, serie 01; Segundo: Solicitar como al efecto, solicitamos la corrección del contrato de venta con privilegio, de fecha 24 de octubre de 2006, a los fines de que se consigne correctamente el estado civil de la señora Marolina Contreras de Montero, y las generales de su cónyuge; indicándole que de no obtemperar en el plazo de 15 días se producirá la caducidad de pleno derecho de la actuación solicitada, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, lejos de invertir el fardo de la prueba, falló dentro del marco de la legalidad, puesto que a esta correspondía llevar a buen término la transferencia del inmueble objeto de la venta, y en caso de que necesitare algún documento por parte de la vendedora o sus posteriores causahabientes para culminar con dicha diligencia, debía convocarles a tal fin para ponerles en conocimiento de la situación, lo que no demostró haber hecho, por cuanto la postura asumida por la jurisdicción de alzada se corresponde con un razonamiento correcto en hechos y en derecho.

16) Cabe destacar, además, como cuestión vinculada al juicio de legalidad de la sentencia impugnada y de la contestación suscitada entre los instanciados, que rige en nuestro derecho que para que se configure la responsabilidad civil contractual deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En la especie, ha quedado verificado que la corte a qua, contrario a lo argüido por la parte recurrente, estableció claramente la conjunción de los referidos elementos, al hacer constar la suscripción del contrato de venta de fecha 24 de octubre de 2006, relación que no ha sido contestada ante ninguna instancia, así como la falta de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al incumplir con su obligación de transferir el inmueble vendido haciendo las diligencias en tiempo oportuno, y por último el daño percibido por la parte accionante original, al determinar que estos se han visto imposibilitados de disponer del inmueble y han tenido que invertir tiempo y dinero para lograr que la demandada cumpla con lo acordado.

17) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación.

18) En la especie, si bien la parte recurrente ha argumentado en su recurso que no se comprobó ante la sede de apelación que haya incumplido con su obligación y que, por el contrario, los demandantes fueron quienes no aportaron la información que requería Banreservas para cumplir con lo pactado, esta no demostró ante dicha jurisdicción que correspondiera a estos realizar tal acción, por lo que lejos de incurrir en el vicio invocado, dicha jurisdicción ha fallado conforme al derecho, observando las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil; en ese orden, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples

alegaciones de una parte interesada, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad. En tal virtud, procede desestimar el primer medio invocado, por resultar infundado.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua dispuso una indemnización exorbitante y exagerada, evidenciando una desproporción entre el monto otorgado y la magnitud de los daños, vulnerando además la jurisprudencia de esta Corte de Casación que establece que la corte debe consignar en su sentencia los elementos que sirvieron de base a su apreciación.

20) En relación con el medio invocado la parte recurrida alega que la recurrente ha señalado fragmentos de alegados textos, sin establecer su procedencia.

21) En cuanto al punto que critica la indemnización, se advierte que la corte a qua solo consideró la evaluación del daño moral, y por tal concepto condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización a favor de los demandantes, por la suma ascendente a RD$1,000,000.00, estableciendo al efecto que es evidente que el hecho de verse impedido el recurrente de disponer del inmueble que conforma el patrimonio sucesoral de su fenecida madre, no obstante haberse saldado la totalidad del precio de la venta, aunado a tener que iniciar demandas en justicia a fin de lograr la posesión del bien, implica angustias, incertidumbres, tiempo de espera para disfrutar de su inmueble, lo cual se traduce en un daño moral que amerita ser resarcido, en esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil contractual, es la reparación del daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de la falta cometida.

22) En ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión,

lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, verifica si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

23) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada -antes transcrito- para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los hoy recurridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta las limitaciones en el derecho sucesorio y de propiedad de los demandantes originales, con lo cual da cumplimiento a su deber de motivación.

24) Finalmente, es evidente que la corte a qua, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que la justifican satisfactoriamente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 1315 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00478, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0533

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 14 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Lemo.
Abogados:	Licdos. Wagner Ledesma de la Rosa y Ángel Samuel Ledesma Carvajal.
Recurrida:	Yacqueline Adames Lebrón.
Abogados:	Lic. José Engels Zabala Marte y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Lemo, por intermedio de los Lcdos. Wagner Ledesma de la Rosa y Ángel Samuel Ledesma Carvajal; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yacqueline Adames Lebrón, quién tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Engels Zabala Marte y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00238, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en funciones de alzada, en fecha 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de Oficio, Inadmisible, el Recurso de Apelación, contra las sentencia civil Núm. 0325-2018-ECIV-00269, de fecha 19/11/2018, del Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, interpuesto por el señor Luis Lemo, en perjuicio de Yacquelin Adames Lebrón, mediante acto número 027/2019 de fecha 19/1/2019, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas. TERCERO: Comisiona al ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Lemo y como parte recurrida Yacqueline Adames Lebrón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Luis Lemo incoó una demanda en violación de linderos y reparación de daños y perjuicios contra Yacqueline Adames Lebrón, esta a su vez demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios al señor Luis Lemo. Estas demandas fueron decididas por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 325-2018-ECIV-00269, de fecha 14 de diciembre de 2020; b) contra la indicada sentencia el demandante original incoó un recurso de apelación, en virtud del cual el tribunal a quo emitió, en principio, el auto núm. 0322-2019-EADM-01028, de fecha 13 de noviembre de 2019, por el que ordenó de oficio la reapertura de los debates, y luego, el sentencia objeto del presente recurso de casación, que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios en fundamento de su recurso: primero: falta de base legal; segundo: falsa o errónea motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que por tratarse de una reapertura de debates era deber de la hoy recurrida notificarle la citación a la audiencia a su abogado apoderado, en su defecto, a su propia persona y no hacerlo a través de su nuera -quien dice no haber recibido dicha notificación-; que al establecer en la sentencia recurrida que se encontraba correctamente citado, el tribunal realizó un razonamiento erróneo; que, en atención a esa situación, la decisión impugnada lesiona su derecho de defensa, en virtud que no se respetó el debido proceso de ley, y por ende se violentó la tutela judicial efectiva, pues nunca fue legalmente citado, en tanto que la supuesta notificación fue hecha, como se ha establecido, en manos de su nuera, olvidando el tribunal a quo, que por tratarse de un proceso donde se habían celebrado varias audiencias y cruzado varias instancias, era de derecho realizar la citación de

abogado a abogado, máxime que desde el Juzgado de Paz, que fue donde se inició el proceso hasta la fecha de hoy, todos los actos que se les han notificado a la parte recurrente han sido en el domicilio de su abogado apoderado, razones por la cual es ilógico pensar que los distinguidos abogados a la hora de notificar el llamamiento a audiencia, desconocieran el domicilio del abogado apoderado del señor Luis Lemo.

4) La parte recurrida plantea, en defensa del fallo impugnado, que la ley no obliga ni establece que el acto de citación para la reapertura de los debates debe ser notificado mediante acto de abogado a abogado, ya que la reapertura de debates es establecida por un criterio jurisprudencial que envuelve a las partes en el proceso; que para la notificación de la reapertura de los debates se toma en cuenta el procedimiento seguido para la renovación de instancia, es decir, se debe citar a fecha cierta a la parte contraria, conforme a las formalidades de los emplazamientos.

5) Para pronunciar el defecto contra el señor Luis Lemo, el juzgado a quo se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

3. La parte recurrida solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente; en ese sentido, este tribunal ha podido verificar que mediante acto Núm. 023/2020 de fecha 23/1/2020 del ministerial Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, fue notificado el auto de reapertura de debates oficiosa No. 0322-2019-EADM-01028 y citación a la parte recurrente para comparecer a la audiencia de fecha 10/2/2020; acto que fue recibido por quien dijo ser Jesusa Ramírez, nuera de la parte recurrente; no obstante, dicha citación, al momento del llamamiento del rol, la parte recurrente, no se presentó, por lo que habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 69, Numerales 4, 7 y 10, de la Constitución Dominicana y los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, procede ratificar el defecto dictado en audiencia, en su contra por falta de concluir, conforme lo prevé el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, valiendo este apartado decisión; siendo igualmente procedente decidir el asunto conforme a lo previsto en las leyes que rigen la materia, y decidir tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) De los motivos precedentemente transcritos se verifica que el tribunal a quo pronunció el defecto contra el actual recurrente por falta de concluir, no obstante haber sido emplazado mediante al acto núm. 023/2020, de fecha 23 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, mediante el cual fue notificado el auto que ordenó la reapertura de los debates y la citación a la audiencia de fecha 10 de febrero de 2020; que según el ministerial actuante, dicho acto fue recibido por la señora Jesusa Ramírez, quien dijo ser nuera del señor Luis Lemo.

7) Además de la sentencia impugnada, específicamente el apartado "cronología del proceso", expresa lo siguiente:

En la primera audiencia celebrada en fecha 12/2/2019, a solicitud de las partes se ordenó una comunicación de documentos y un informativo testimonial a cargo de la demandada, quedando sobreseída la comparecencia personal de las partes; fijándose la próxima audiencia para el día 2/4/2019; fecha en la que, fue escuchado el informativo testimonial de la parte demandada y a solicitud de la parte demandante se ordenó un contra informativo testimonial; fijándose la próxima audiencia para el día 14/5/2019; fecha en la que fue escuchado el informativo testimonial a cargo de la parte demandante y a solicitud de la partes demandante se ordenó una comparecencia personal de las partes; fijándose la próxima audiencia para el día 9/7/2019; fecha esta en la que las partes concluyeron al fondo, quedando el expediente en estado de ser fallado. Posteriormente, en fecha 13/11/2019, mediante auto 0322-2019-EADM-01028, este tribunal ordenó de oficio la reapertura de los debates. Siendo solicitada en fecha 16/1/2020, fijación de audiencia; la cual fue fijada para el día 10/2/2020; fecha en la que, la parte demandada concluyó al fondo, quedando el expediente pendiente de ser fallado.

8) Para lo que nos ocupa, se precisa indicar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental según lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que permite a todo ciudadano cuyos intereses fueran afectados por una decisión judicial, intervenir en el proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones oportunas y proponer los medios de

defensa pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, para que se valoren sus pretensiones.

9) En ese orden de ideas, ha sido juzgado que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación o notificación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente.

10) Además, resulta sustancial establecer que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real.

11) Al tenor del artículo único de la ley 362 de 1932: "El acto recordatorio (Avenir) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere".

12) Que conforme el relato procesal de la sentencia impugnada en la audiencia celebrada por el tribunal de alzada en fecha 9 de julio de 2019, comparecieron tanto la parte recurrente como la parte recurrida, siendo reservado el fallo del asunto; que posteriormente, mediante auto administrativo núm. 0322-2019-EADM-01028, de fecha 13 de noviembre de 2019, fue ordenada la reapertura de los debates, dejando la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente. En ese sentido, en fecha 23 de enero de 2020, le fue notificado al hoy recurrente, en su domicilio real, mediante al acto núm. 023/2020, el auto de referencia, a los fines de que compareciera ante la alzada a la audiencia fijada para el día 10 de febrero de 2020, día en que se pronunció el defecto por falta de concluir en su contra.

13) De lo indicado anteriormente, se observa que el acto por el cual fue invitado a comparecer el actual recurrente al proceso ante la alzada no fue notificado al abogado constituido del apelante -hoy recurrente-, lo que debió hacerse por tratarse de una actuación que ostensiblemente está conectada con la elección de domicilio hecha en el acto contentivo de recurso de apelación, además de que para el caso,

se habían celebrado varias audiencias a las que habían comparecido ambas partes, por todo lo cual dicho acto no debe considerarse como eficaz para cumplir su cometido de citar al actual recurrente a la aludida audiencia.

14) Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir al abogado de la contraparte. Asimismo, se ha establecido que el avenir debe ser notificado a los abogados de la parte, no a la parte misma. En este caso, como se ha visto, los abogados del actual recurrente no fueron citados a la audiencia de conclusiones celebrada por el juzgado a quo, motivo por el cual se verifica la vulneración a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva por parte del tribunal de alzada, que al ignorar esta situación no actuó con apego a la ley, incurriendo en los vicios invocados, por lo que, procede acoger el medio objeto de examen y, consecuentemente, casar con envío la sentencia impugnada.

15) Vale aclarar que a pesar de que se trata de una litis cuya génesis se produjo ante el Juzgado de Paz, órgano por ante el cual en tiempos antiguos no se requería indispensablemente el ministerio de abogado, de forma específica los hechos que dieron lugar a la casación se sitúan en el marco del ejercicio de un recurso de apelación, en el cual ya existían letrados constituidos.

16) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Según la parte in fine del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00238, dictada en fecha 14 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0534

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Melvin Guerrero de Jesús y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Elvis Leonardo Salazar Rojas.
Recurridos:	Jennifel Almonte Cabrera y Rayderys Almonte Cabrera.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Guerrero de Jesús y Seguros Patria, S. A.; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jennifel Almonte Cabrera y Rayderys Almonte Cabrera; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00333, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MELVIN GUERRERO DE JESÚS Y SEGUROS PATRIA, S.A. contra la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00159 dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por JENNIFEL ALMONTE CABRERA Y RAYDERYS ALMONTE CABRERA, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JORGE ANTONIO PÉREZ Y MARTÍN CASTILLO MEJIA, quienes han afirmado estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala en fecha 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo al art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Melvin Guerrero de Jesús y Seguros Patria, S. A., y como parte recurrida Jennifel Almonte Cabrera y Rayderys Almonte Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de diciembre de 2018 en el cual presuntamente Melvin Guerrero de Jesús atropelló a Otilio Almonte Polanco, quien posteriormente falleció; b) en consecuencia, Jennifel Almonte Cabrera y Rayderys Almonte Cabrera, en calidad de hijas del occiso, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenado al pago de la suma de RD $1,500,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios y a un 1. 5 % por concepto de interés judicial, mediante la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-0059 de fecha 20, de febrero de 2020; c) fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazo el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 1497-2021-SSEN-00333 de fecha 9 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada: único: violación a la ley. Desnaturalización de los hechos. Falta y Contradicción de motivos".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) en toda demanda tendente a la indemnización de daños sustentada en la responsabilidad civil, se hace necesario comprobar la conjugación de tres elementos:1) la existencia de una falta a cargo

del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante; que en este sentido, por tratarse de la responsabilidad civil del conductor del vehículo demandado, nos encontramos ante el régimen de la responsabilidad civil cuasidelictual, por la negligencia del indicado conductor y del tercero civilmente responsable, como lo es la compañía aseguradora, al tenor de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé (art. 1384.3), donde resulta necesario determinar la ejecución de un manejo inadecuado, torpe o imprudente del vehículo envuelto en los hechos, a fin de dar por comprometida la responsabilidad del conductor y la del indicado tercero civilmente responsable; (…) según se puede extraerse del acta levantada ante las autoridades policiales, es un hecho indiscutido la participación del vehículo marca Toyota, modelo Corolla LE-89, color dorado, placa A113037, chasis INXAE93E3KZ022762, conducido y propiedad de Melvin Guerrero de Jesús en los hechos en que perdió su vida el padre de las demandantes; que además el testimonio de Daniel Francisco Martínez, permite apreciar que el vehículo conducido por el demandado-recurrente, transitaba sin luces y al realizar un giro atropelló al fallecido, quien estaba parado esperando en la acera para cruzar la calle (acta de audiencia de fecha 31 de octubre del 2019). Estas declaraciones resultan consistentes y verosímiles, tal como lo ha señalado el juez a quo y ratifica esta sala de la Corte, lo que permite admitirlas como prueba suficiente y sólida de la falta cometida por el conductor-demandado, en uso del poder de apreciación reconocido a los jueces (…) al realizar la conducción del vehículo de forma descuidada y atolondrada, violando las normas que rigen el tránsito de los vehículos de motor al transitar en la noche sin luces, lo cual conlleva a admitir que la defunción del señor Otilio Almonte se originó por los hechos narrados, creando marcados daños morales en las personas de las hijas del mismo, por la pérdida abrupta e intempestiva de su padre en las circunstancias antes descritas, lo que les crea aflicciones y dolores espirituales, mentales y sicológicos; (…) en cuanto al monto de las indemnizaciones a fijar, resulta evidente que las demandantes- recurridas al sufrir la mencionada afectación moral, el monto de indemnización fijada es adecuada y proporcional a los hechos (…); (…) en lo relativo a los intereses como indemnización suplementaria, esta se

constituye en un método admitido para el logro de la consecución de la reparación integral a favor de la víctima, lo cual deben promover todos los tribunales a fin de evitar que la extensión del proceso redunde en contra de la víctima y que este vea compensar el daños sufridos en una adecuado marco resarcitorio, procediendo en el caso el establecimiento de la obligación del pago de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución, por lo que se condena la parte recurrida al pago de los mismos, sin que se comprobara que el monto fijado exceda este criterio".

4) En el desarrollo del primer aspecto del medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por estar afectada su decisión de la falta de motivos ya que no hizo una relación sumaria de la ocurrencia de los hechos, no respondió a las pretensiones de la parte apelante, así como tampoco estableció los motivos en los cuales fundamentó el rechazo del recurso.

5) La parte recurrida indica en su memorial de defensa, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la alzada contestó a las pretensiones de la parte apelante y motivó su decisión utilizando como fundamento un informativo testimonial, así como también los demás elementos probatorios aportados; que, en tal sentido, la alzada expresó los motivos suficientes en los que fundamentó su decisión.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

7) En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

8) Del estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido establecer que en virtud del efecto devolutivo la alzada conoció la demanda en daños y perjuicios con motivo en un accidente en el cual el señor Melvin Guerrero de Jesús impactó al fenecido Otilio Almonte, padre de la parte hoy recurrida, provocándole la muerte. A su vez, se verifica que la alzada para concluir los referidos hechos se fundamentó en elementos probatorios tales como: a) acta de defunción de fecha 2 de enero de 2019, donde se verifica la causa de la muerte del fenecido; b) certificación de propiedad del vehículo del conductor, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 7 de enero de 2019, donde quedó comprobada la propiedad del recurrente; c) certificación, emitida por la Superintendencia de Seguros donde quedo evidenciada la responsabilidad de Seguros Patria S. A., y d) el informativo testimonial del señor Daniel Francisco Martínez, que evidencia que el vehículo del recurrente impactó al hoy fenecido, tal como consta en la página 7 de la sentencia impugnada. En tal sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada fundamentó su decisión en los elementos probatorios aportados y en los elementos de hecho y de derecho suficientes para rechazar el recurso que motivó su apoderamiento.

9) En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte a qua incurrió en violación del art. 128 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianza y de la Ley 63 de 2017, sobre Movilidad Vial, toda vez que el caso se trata de un delito correccional, por tanto, la alzada al no establecer falta penal no podía tampoco establecer responsabilidad civil, como en la especie; que, la corte a qua al afirmar que las personas que conducen sin licencia no

incurren en ninguna falta, incurrió en violación del art. 47 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como también de la referida Ley 63 de 2017; que la alzada incurrió en violación del art. 1384 del Código Civil, al concluir que en la especie hubo papel activo de la cosa, cuando lo que ocurrió fue producto de la torpeza y negligencia de la víctima, es decir una causa falta exclusiva de la víctima lo que se configura un eximente de responsabilidad.

10) En respuesta a los argumentos enarbolados y en defensa de la sentencia impugnada afirma la parte recurrida, que la alzada no debía establecer falta exclusiva de la víctima cuando quedó comprobada la culpa del conductor demandado, tal como lo evidencian el informativo testimonial y los demás elementos probatorios ponderados por la alzada. Por tanto, la responsabilidad civil se demostró al determinarse la causa generadora del accidente, provocada por la culpa del demandado y la existencia del daño, probado con el certificado médico aportado.

11) Del estudio de la sentencia impugnada, no se evidencia que la parte hoy recurrente haya sometido ante la alzada: a) el juzgamiento de la responsabilidad penal; b) la falta de la licencia de conducir del demandante -máxime cuando en el caso tratado es el atropello de un peatón- ni, c) la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad. Asimismo, tampoco figura en el caso abierto, el acto mediante cual se interpusiere el recurso de apelación que indicare que la alzada debía pronunciarse sobre tales argumentos; que, en ese sentido, al no verificarse que la parte recurrente planteara lo ahora discutido mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual dichos aspectos devienen en inadmisibles, por ser novedosos en casación.

12) En otro aspecto del medio planteado, sostiene la parte recurrente que la corte a qua no estableció cuáles elementos probatorios tomó en consideración para determinar el monto de la indemnización otorgada, la cual resulta irracional y desproporcional, ya que fundamentó

su decisión únicamente en las declaraciones del señor Daniel Francisco Martínez, por lo que a su juicio la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación del art. 41 de la Constitución dominicana.

13) Esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente, el daño moral se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; para lo cual únicamente le es imperativo ofrecer argumentación jurídica suficiente que justifique la imposición pecuniaria.

14) En cuanto a la falta de razonabilidad para determinar el monto de indemnización de la especie, esta Primera Sala ha podido constatar que, no obstante el monto de indemnización por concepto de daños y perjuicios se encuentra sometido a la soberana apreciación de los jueces de fondo, de los elementos probatorios ponderados por la alzada se evidencia que la corte a qua estableció los daños tras la valoración del acta de defunción aportada, que evidencia que la causa de la muerte del señor Otilio Almonte fue producto por traumas múltiples que recibió en el accidente, así como del informativo testimonial; que, de igual forma se verifican los daños morales ocasionados a las hijas del fenecido producto de la pérdida de su padre, puestos de manifiesto en la página 9 de la sentencia impugnada. En ese sentido, esta Corte de Casación considera como suficiente lo expuesto por la corte a qua para lo que concierne los daños morales, motivos por los cuales procede rechazar el cuarto aspecto ponderado.

15) En el último aspecto del único medio, la parte recurrente arguye que la corte a qua no actuó conforme al derecho al ratificar el monto de 1.5.% por concepto de intereses judiciales, toda vez que dicho porcentaje fue establecido a partir de la interposición de la demanda cuando debió haber sido establecido a partir de la ejecución de la sentencia y conforme a la tasa activa establecida por el Banco Central; que, esto constituye una penalización sin justa causa, al no existir condena definitiva.

16) La parte recurrida no expuso medios de defensa en cuanto al último aspecto antes desarrollado.

17) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que la corte a qua justificó la imposición del interés judicial en el criterio constante sobre el principio de reparación integral; sin embargo, no se observa que dicha fijación se haya computado a partir de la demanda como ahora sostiene la parte recurrente, sino que la alzada únicamente procedió a indicar que procedía establecer el referido interés hasta la ejecución de la sentencia.

18) Para estos fines, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda asentada en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses, motivo por el cual procede sustituir el referido motivo dado por la corte a qua.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 5, 6, 11, 13, 15, 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953; art. 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 26, 29 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melvin Guerrero de Jesús y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00333, dictada en fecha 9 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Melvin Guerrero de Jesús y Seguros Patria, S. A., al pago de las costas a favor de los Lcdos.

Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0535

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fortuna Martínez Realty & Asociados S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Manuel Fortuna Martínez, Jorge Márquez y Licda. Adriana Marcela Flores Rivera.
Recurridos:	Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fortuna Martínez Realty & Asociados S.R.L., debidamente representada por José Manuel Fortuna Martínez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Fortuna Martínez, Adriana Marcela Flores Rivera y Jorge Márquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Rising Fit Dominicana, S.R.L., debidamente representada por Hilda Claudia Avendaño Arias; y, b) Grupo del Mar, S.R.L., debidamente representada por Carlos Armando Rodríguez Malaver, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Agustín Abreu Galván; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00233, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, recurso de apelación interpuesto por la entidad Oficina de Abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociado, S.R.L., y los señores José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, mediante acto núm. 867/2021 de fecha 16 de junio de 2021, contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00483, relativa al expediente No. 035-19-ECON-01209 de fecha 23 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: CONDENA la entidad Oficina de Abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., y los señores José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, al pago de las costas del procedimiento con distracción en privilegio del Licenciado Agustín Abreu Galván, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fortuna Martínez Realty & Asociados S.R.L., y como parte recurrida Rising Fit Dominicana S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los hoy recurridos incoaron una demanda en rendición de cuentas contra el actual recurrente y, Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00483, de fecha 23 de abril de 2021, decidió ordenar a la parte demandada rendir cuentas a las demandantes, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la indicada sentencia, sobre el manejo del dinero cobrado a la cartera de clientes que les fue confiada por los intimantes en ocasión del poder de representación legal núm. 2017-001, de fecha 23 de enero del año 2017, bajo el constreñimiento de una astreinte ascendente a la suma de RD$1,000.00 por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la citada decisión, luego de vencido el plazo otorgado, además, autodesignando al juez que preside el indicado tribunal, como juez comisario, para que ante él tenga lugar la rendición de cuentas; b) posteriormente, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte a qua rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el primer juez; todo ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte

Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley de Casación, falta de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; tercero: desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; cuarto: violación al régimen probatorio y artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que la corte a qua ha incurrido en los vicios que se denuncia al no examinar debidamente los hechos y documentos ligados al proceso, al desestimar y excluir las pruebas aportadas, estableciendo erróneamente que no reposaban en el expediente, pues sí le fueron depositadas piezas que demuestran los pagos realizados y la rendición de cuentas. Agrega que, de haberse valorado correctamente los documentos sometidos al debate, no se hubiera asumido como cierto que los recurridos habían ocasionado daños a la apelante, pues se hubiera comprobado que durante muchos años se ha venido intentando buscar una solución al conflicto. Con este análisis, se invoca, la sentencia impugnada queda desprovista de las motivaciones que justifican el dispositivo ya que no dan consideraciones reales para desechar el medio de inadmisión formulado en audiencia, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, sostiene que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación, motivación que es coherente con el objeto de la demanda y las pretensiones de la parte demandante, careciendo de

todo merito los vicios invocados, puesto que los mismos se fundamentan en indicar de manera genérica que fueron excluidos y no valorados los documentos aportados, sin embargo, no se detiene a identificar cuáles pruebas fueron objetos de la alegada exclusión.

6) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que es evidente, que la empresa Rising Fit Dominicana S.R.L. y Grupo del Mar S.R.L. le otorgaron un mandato a la Oficina de Abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. y los señores José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, en los años 2017 y 2018, para manejar una cartera de cliente de las primeras y realizar las labores legales de cobros. La parte recurrente ha depositado la certificación de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que hace constar que se encuentra depositado en el expediente 035-19-ECON-01209 un inventario recibido en fecha 28 de mayo de 2021 por el Licdo. Jorge Manuel Márquez Sánchez, contentivo de "Depósito de Rendición de Cuentas dando cumplimiento a la ordenanza No. 035-2021-SCON-00483 de fecha 23 de abril de 2021". De lo anterior se desprende que, habiendo culminado la primera etapa de la demanda en rendición de cuentas, y conforme la instancia de solicitud de fijación de audiencia para conocer la impugnación del escrito de rendición de cuentas, que realizara la parte recurrida y demandante original, recibido por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29/06/2021, mediante el ticket No. 1415172, es claro que lo procedente es iniciar la segunda etapa, la cual debe ser resuelta por el juez comisario. Que desde el momento en que el demandante original objeta y entiende que las cuentas no son satisfactorias está el juez a quo, como juez comisario, obligado a continuar con el conocimiento del proceso de rendición de cuentas. Esta alzada entiende que la decisión que pretende sea revocada, debe ser confirmada por las motivaciones expuestas, además no corresponde evaluar en estos momentos las diligencias que deben agotarse en la segunda etapa ya que desde que el día en que el cuentadante depositó su escrito contestario de rendición de cuenta se apertura esta etapa

conforme se revela de la certificación antes descrita y la instancia de fecha 27 de mayo de 2021, recibida mediante ticket 1299999, y es el juez comisario quien debe descargarlo de las cuentas si así procediere.

7) Del examen del fallo objetado se deriva que la contestación concernía a una demanda en rendición de cuentas interpuesta por Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., contra Fortuna Martínez Realty & Asociados, S.R.L.; como producto de ese proceso, los demandados resultaron condenados a rendir cuentas sobre el manejo del dinero cobrado a la cartera de clientes que les fue confiada por los intimantes en ocasión del poder de representación; esto en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, que, además, autodesignó al juez que preside el tribunal de primer grado como juez comisario para que ante él tenga lugar la rendición de cuentas.

8) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) En el sentido establecido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesto a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión. Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas, esto es, la ley, el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, entre otros.

10) El requisito esencial para que opere la rendición de cuentas es que se demuestre la existencia de un mandato de parte del demandante a favor de la parte emplazada, según se deriva del alcance del artículo

1984 del Código Civil. Esta obligación se origina producto del deber del mandatario de dar cuentas de su gestión, al tenor del artículo 1993 del mismo código. Asimismo, el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, establece ante quién se debe rendir cuentas, el cual consagra: Toda sentencia que contenga condenación de rendir cuantas señalará el término en el cual la cuenta deberá darse, y nombrará el juez que deberá recibirla.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la rendición de cuentas es un procedimiento que consta de varias fases y precisa de un juez comisario encargado de recibir las mismas, y todas las contestaciones deben ser presentadas ante él.

12) En tales atenciones, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte sí detalló y se refirió a los documentos que le fueron aportados, cuestión que se consigna en las páginas 9 y 10 de su decisión, dentro de los cuales ésta el escrito titulado "rendición de cuentas" de fecha 28 de mayo de 2021, siendo que, conforme, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimentes como elementos de juicio. Por este motivo, corresponde a la parte con interés demostrar cuáles documentos no fueron examinados por la corte a qua y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso, por lo que debió depositar ante esta sala dichos documentos y las evidencias de que fueron debidamente aportados a la jurisdicción de fondo, así como, indicar con precisión con la debida argumentación la afectación que le ha ocasionado, con la finalidad de valorar en el buen sentido y marco de legalidad la infracción procesal cometida, lo que no ha ocurrido en la especie.

13) En la misma línea, es importante resaltar que del examen de la sentencia impugnada no se observa que la corte a qua haya desestimado ningún medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrente como tampoco se visualiza que ésta asumiera que los apelados hayan causado daños a los recurrentes ante la alzada, todo lo cual da muestra de que los argumentos que expone la parte recurrente en los medios

examinados no guardan relación con la decisión impugnada y, por tanto, resultan inadmisibles por inoperantes.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo impugnado permite comprobar que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, este contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que sus motivos resultan suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, máxime cuando tampoco se advierte el vicio de desnaturalización que se denuncia en tanto que la corte a qua entendió, que en virtud del mandato otorgado por los hoy recurridos a los actuales recurrentes, para manejar una cartera de clientes y realizar las labores de cobros, éstos últimos debían rendir cuentas sobre las referidas diligencias, indicando a su vez que la evaluación del documento titulado "rendición de cuentas", el cual fue depositado ante el tribunal de primer grado, le correspondía al juez comisario al momento de agotarse la segunda etapa de la demanda en rendición de cuentas, tal como lo prescribe el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito.

15) Todo lo anterior ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por la cuales, procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fortuna Martínez Realty & Asociados, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00233, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0536

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	Dr. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Leoncio Valdez.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por Milton Teófilo Morrison

Ramírez, por intermediación del Dr. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leoncio Valdez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00995, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Leoncio Valdez contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00907 dictada en fecha 15 de agosto de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Segundo: Revoca e la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00907 dictada en fecha 15 de agosto de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Leoncio Valdez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). En consecuencia; condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor Leoncio Valdez, a título de indemnización por los daños morales sufridos por él en el accidente de que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 142/2023, instrumentado el

12 de junio de 2023 por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz; y c) el memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y Leoncio Valdez, como recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) a propósito de un incidente con un cable de energía eléctrica, Leoncio Valdez demandó a Edesur Dominicana S. A., en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios sustentado en que el cable que le provocó quemaduras a su cuerpo pertenece a esta entidad; b) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 38-2017-SSEN-00907, el 15 de agosto de 2018, que rechazó la demanda; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte apoderada acogió las pretensiones recursivas, revocó el fallo y acogió la demanda, condenando a la empresa distribuidora al pago de la cuantía de RD$500,000.00, y 1.5% mensual, a título de reparación por daños y perjuicios morales, e interés judicial a título de indemnización complementaria, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrida en su memorial de defensa, entre otros incluye el siguiente petitorio: CUARTO: CONFIRMAR en todos sus puntos la Sentencia Civil No.1303-2019-SSEN- 00995, de fecha 03/12/2019, relativa al expediente No.1303-2019-ECIV-00073, EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del art. 1384 del Código civil. Violación al art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación de la guarda; segundo: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; tercero: la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

5) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no resiste la sana crítica, incurriendo en primer término en una evidente violación al párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, texto sobre el cual la jurisprudencia ha consagrado la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián o propietario de la cosa generadora del daño, situación particular que desconoce la corte a qua, toda vez que la rigurosa aplicación del texto legal que comentamos requiere que el demandante pruebe que la cosa generadora del daño es propiedad de la hoy recurrente; pero además debe demostrar el papel activo y que existe un vínculo o lazo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido. No es suficiente que la víctima introduzca su reclamación al amparo del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, aunque contra el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad, corresponde a la víctima probar el rol activo de la cosa y el vínculo de causalidad, lo que no ocurrió.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al argumento externado que la corte es especifica en cuanto a que el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, establece la responsabilidad del daño que causa un hecho suyo, a causa de los hechos de quien se debe responder o las cosas que están bajo su cuidado o sea la responsabilidad de guardián, pero también que dicha norma crea una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada la cual la EDESUR, no destruyó presentado los elementos que la eximen de la responsabilidad como el caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o el desplazamiento de guarda de la cosa debidamente probado, por lo que debe desestimarse su propuesta.

7) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los aspectos que se examinan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Conforme a la causa de la acción, el señor Leoncio Valdez reclama la reparación de los daños morales y materiales sufridos por él al ser impactado por un cable eléctrico que se desplomó en mientras transitaba por la vía pública, atribuyen responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) en calidad de concesionaria de la prestación del servicio eléctrico en la zona y por tanto, propietaria del cable. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, es del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales" (B.J. 1043, págs. 53-59). De los documentos aportados se verifica lo siguiente: a. Que en fecha 23 de agosto de 2016 ocurrió un accidente eléctrico en la calle Prolongación Capotillo esquina calle 2, Bella Vista, municipio y provincia de San Cristóbal, en el cual el señor Leoncio Valdez fue impactado por un cable eléctrico que cayó del palo de luz. b. Que la empresa responsable de suministrar la energía eléctrica en el lugar del siniestro es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). C. Conforme al informe psicológico de fecha 15 de julio de

2019 practicado al señor Leoncio Valdez por la licenciada Margarita Báez, exequátur núm. 23-14 el paciente sufre síntomas de ansiedad asociado a una percepción de incapacidad de ser productivo. Posible somatización. D. Conforme al certificado médico legal emitido en fecha 15 de marzo de 2017 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, firmado por la doctora Rosa M. Melenciano, exequátur núm. 444-90, el señor Leoncio Valdez presenta quemaduras en un 5% de superficie corporal por flama. Actualmente presenta quemaduras de 2do, y 3er grado en antebrazo y brazo izquierdo y ambos muslos. Lesiones curables en un período de 5 a 6 meses. E. Conforme a certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0016 emitida en fecha 31 de enero de 2019 por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se hace constar: "en la Calle No. 2, parte atrás, sector Bella Vista, municipio y provincia San Cristóbal, la línea de media tensión (7.2 kV) y baja (240-120 V) existentes, son propiedad de la Empresa Edesur Dominicana, S. A. hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el Artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Lev General de Electricidad 1235-01". F. conforme al testimonio del señor Yohan Bienvenido Pérez Urbáez: (...)

8) Continúa la corte en sus aseveraciones:

El caso se fundamenta en la responsabilidad civil del artículo 1384 del Código Civil que dispone que "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". Dicha norma crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de las cosas inanimadas. Se trata de una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, lo que ha dado lugar a que la víctima del daño causado par una cosa inanimada no tenga que probar la falta del guardián, sino la sola relación de causa a efecto, Compete al guardián liberarse por las causas limitativas de exoneración de responsabilidad, tales como un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima (Sentencia 13 de abril de 1988, B.J. No. 929, Página 526). También probando el rol pasivo de la cosa. Se trata de una regla general que la jurisprudencia se ha encargado de interpretar y de definir quién ostenta la condición de guardián. Se considera guardián

de una cosa inanimada aquel que tiene el uso, control y dirección de la cosa, salvo el caso de desplazamiento debidamente probado. La responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la imprescindible participación directa de la cosa en la realización del daño; de modo, que desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa, el guardián deviene en responsable, salvo que pruebe su liberación. Estamos ante una situación de hecho, lo que admite que en materia cuasi delictual, como en el caso, los hechos puros y simples se puedan probar por todos los medios, aún por presunciones simples, las cuales el juez apreciará soberanamente, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1341, 1350 y 1353 del Código Civil. Que, la Ley 125-01, General de Electricidad impone a las empresas eléctricas un deber de seguridad (...) Por otro lado, la Ley 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011 (...) De las pruebas aportadas y conforme a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, por la Ley General de Electricidad y la jurisprudencia citada, se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) tiene la obligación de seguridad como proveedor y guardián de una cosa peligrosa, como lo es la energía eléctrica siendo su deber darle el adecuado mantenimiento, soportando el riesgo por los daños que pueda causar la cosa bajo su cuidado. En el proceso ha quedado demostrado que el señor Leoncio Valdez sufrió lesiones provocadas por una descarga eléctrica ocasionada al ser impactado por un cable eléctrico que cayó del palo no habiendo prueba en contrario, no existen dudas del vínculo de causalidad entre la falta y el daño por lo que procede retener la responsabilidad de Edesur y su obligación a la reparación del daño causado.

9) El punto nodal de la litis frente a la cual nos encontramos se refiere a una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua, para establecer la ocurrencia del hecho y mantener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., forjó su convicción en base al testimonio ofrecido por Yohan Bienvenido Pérez Urbáez, testigo ocular de los hechos, quien presenció cuando un cable del tendido eléctrico se desprendió e hizo contacto con la víctima; además de valorar una certificación de la Superintendencia de Electricidad que da cuenta de que los cables que suministran el servicio a la localidad donde ocurrió el incidente pertenecen a la empresa distribuidora, sin que en cambio, ésta haya aportado pruebas que la liberaran de su responsabilidad como guardiana del cable del fluido eléctrico que provocó los daños o que demostrara que su caída se originara debido a una eximente, es decir el hecho de un tercero, un caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte sí valoró correcta y concretamente la existencia de los elementos constitutivos del tipo de responsabilidad aplicable al caso, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado.

11) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al momento de fijar los motivos indemnizatorios, debió exponer cuales evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión de fijar en RD$500,000.00, más el 1.5% mensual de interés que genera la suma la cual fue condenado, calculados a partir de la decisión, dada al señor Leoncio Valdez. Resulta evidente que para el otorgamiento de indemnización debe analizarse no solo la gravedad del daño, sino también su relación causa y efecto.

12) La parte recurrida replica el argumento casacional aseverando que la jurisprudencia constante otorga a los jueces del fondo la facultad soberana de fijar las indemnizaciones y los intereses, sobre todo cuando se ha justificado la falta en que incurrió la parte recurrida. En este caso la corte no ha sido ligera sino que motiva a discreción la suma otorgada.

13) La corte para justificar el monto al cual condenó expuso lo que sigue:

La parte recurrente procura se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) all pago de 13 millones de pesos a favor del señor Leoncio Valdez, a título de reparación de los morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que se trata, más el 5% de interés mensual a título de indemnización complementaria. Conforme certificado médico legal emitido en fecha 15 de marzo de 2017 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, firmado por la doctora Rosa M. Melenciano, exequátur núm. 444-90, el señor Leoncio Valdez presenta quemaduras en un 5% de superficie corporal por flama. Actualmente presenta quemaduras de 2do. y 3er grado en antebrazo y brazo izquierdo y ambos muslos, Lesiones curables en un periodo de 5 a 6 meses. (...) No hay dudas que el recurrente ha sufrido daños morales a consecuencia del accidente, visto el hecho de que ha sufrido quemaduras de 2do y 3er grado en el 5% de su cuerpo. Que, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento y la incertidumbre causada por una lesión, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se reduce a la suma de 500 mil pesos. En cuanto a los daños materiales, la parte recurrente no aporta pruebas que justifiquen la fijación de una indemnización a su favor, por lo que la indemnización se fijará solo respecto al daño moral. También la parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida al pago de los intereses legales, es necesario señalar que los intereses legales anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes tal como lo señala la jurisprudencia constante, por lo que procede condenar a la parte recurrida al pago de 1.5 % sobre la suma otorgada como indemnización calculadas desde la presente sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa

a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) A juicio de esta Sala el razonamiento decisorio ofrecido por la corte para justificar la suma otorgada, es suficiente puesto que tiene como aval la evaluación realizada a la víctima y puesta de manifiesto en el certificado médico analizado por la Corte, además el fallo hace constar que de forma adicional a las quemaduras que recibió la víctima, también este arrastra traumas psicológicos, de modo que la indemnización a su favor se encuentra debidamente justificada, lo mismo que la fijación del interés judicial a razón de 1.5%, sustentada en el criterio jurisprudencial constante que ha facultado a los jueces a evaluar este tipo de indemnización complementaria, razón por la cual se desestima el segundo aspecto del primer medio así como el medio tercero que han sido analizados en conjunto.

17) En el segundo medio de casación, último analizado, la parte recurrente acusa a la corte de haber incurrido en una insuficiencia de motivos al momento de emitir su fallo, señalando que o la decisión deja sin motivación alguna las circunstancias propias e inherente a la causa del proceso, sin exponer las debidas consecuencias jurídicas, por lo que carece de base legal y transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

18) La insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una

obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos.

19) En ese sentido es destacable que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

20) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

21) En el caso particular, de la lectura y análisis de la decisión objeto del recurso de casación, es evidente que esta contiene una relación fáctica establecida, así como los motivos que justifican todos los aspectos decididos en el fallo, una valoración concreta de las pruebas y una subsunción hilarante de los hechos suscitados con el derecho aplicable con base en la evaluación de las pruebas sobre el daño causado a la víctima a través del cable del tendido eléctrico que se cayó de la base que lo sostenía e hizo contacto con la víctima; por igual en la determinación del daño y la cuantía indemnizatoria impuesta, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia realizar su papel como supervisora de la legalidad del fallo, de manera que procede desestimar el último argumento analizado y con él el recurso de casación.

22) En virtud del artículo 54 párrafo de la Ley núm. 2-23, en casación se observarán las reglas del derecho común cuando apliquen sobre las costas, por lo tanto, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones, procede compensar las costas en atención al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00995, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de diciembre de 2019, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0537

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fanny Ortega Mejía.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Domínguez Domínguez y Dr. Alexis Joaquín Castillo.
Recurridos:	Nemencio Bienvenido Caba Cabrera y compartes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Ortega Mejía, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Manuel

Domínguez Domínguez y al Dr. Alexis Joaquín Castillo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nemencio Bienvenido Caba Cabrera, Bernardo Martínez, Cooperativa de Ahorros, Créditos, Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora de La Altagracia, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00029, dictada en fecha 4 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de fusión de los expedientes 1498-2018-ECIV-00158 y 14982018-ECIV-00151 (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. SEGUNDO: Ordena a cargo de la parte más diligente perseguir audiencia y gestionar el acto de avenir a favor de su contraparte, a los fines de instruir el presente recurso. TERCERO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fanny Ortega Mejía y como parte recurrida Nemencio Bienvenido Caba Cabrera, Bernardo Martínez y la Cooperativa de Ahorros, Créditos, Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora de La Altagracia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella

se refiere, se verifica que: a) Nemencio Bienvenido Caba Cabrera inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Bernardo Martínez y Fanny Ortega de Martínez; b) mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00120, de fecha 2 de febrero de 2018, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró como adjudicatario del inmueble embargado al referido persiguiente y ordenó el abandono del inmueble al embargado o a cualquier otra persona; c) Fanny Ortega Martínez y la Cooperativa La Altagracia, Inc. Recurrieron la referida sentencia en apelación y la alzada, mediante la sentencia preparatoria que ahora se impugna, rechazó la solicitud de fusión de expedientes que le fue planteada, al tiempo que ordenó a la parte más diligente perseguir la fijación de una audiencia para continuar con la instrucción de la causa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa, los recurridos Bienvenido Caba Cabrera, Bernardo Martínez y la Cooperativa de Ahorros, Créditos, Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora de La Altagracia, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustiva y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que se haya depositado ningún documento que evidencie que los recurridos hayan sido legalmente emplazados para comparecer ante esta corte de casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 4 de febrero de 2021, por

lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

7) Ahora bien, el citado artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigor, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

8) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas. Por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

9) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10) De acuerdo con los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte

recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) Conforme resulta del artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 22 de febrero de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fanny Ortega Mejía, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00029, dictada en fecha 4 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0538

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Octoniel Wilfrido Guzmán Fernández.
Abogado:	Lic. Dariel Guzmán Andújar.
Recurrida:	Nancy González Placencia.
Abogado:	Lic. George E. Reyes Portalatín.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octoniel Wilfrido Guzmán Fernández; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dariel Guzmán Andújar.

En este proceso figuran como parte recurrida Nancy González Placencia, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad S. B. G. y Wolfgang Von Bahr González; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. George E. Reyes Portalatín.

Contra la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00374, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández, en contra de los señores Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr, en impugnación de la sentencia civil núm. 0381-2018-SCIV-00352, de fecha 31/07/2018, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros, mediante el acto No. 670/2018, de fecha 16/10/2018, instrumentado por el ministerial Gregoris de Jesús Peñaló, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena al señor Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 236-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, ordinario de la Corte de Trabajo del Dpto. Judicial de Santiago; y c) memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. De igual forma, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencias.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Octoniel Wilfrido Guzmán Fernández y, como parte recurrida, Nancy González Placencia, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad S.B.G. y de Wolfgang Von Bahr González. Este litigio se origina en virtud de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Nancy González Placencia y Steven Lloryd Bahr contra Octoniel Wilfri Guzmán; proceso en el curso del cual el intimado demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios; b) ambas demandas fueron decididas por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago de los Caballeros mediante sentencia civil núm. 0381-2018-SCIV-00352, de fecha 31 de julio de 2018, que acogió la demanda principal y condenó al demandado al pago de RD$ 48,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más el pago de un interés judicial de un 1% a partir de la demanda en justicia; c) dicho fallo fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada por el actual recurrente, la cual acogió en parte el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada por sus propios motivos, condenó al actual recurrente al pago de los alquileres, ordenando a su vez la resciliación del contrato, el desalojo y el rechazo de la demanda reconvencional, en virtud de la sentencia 1522-2019-SSEN-00154 de fecha 12 de junio de 2019; d) contra dicho fallo fue interpuesto recurso de casación por el actual recurrente, decidiendo esta Sala en virtud de la decisión núm. 1507/2021 de fecha 30 de junio de 2021, casar con envío la sentencia recurrida; e) en ocasión del envío, dicho tribunal en funciones de alzada procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar de manera íntegra la sentencia apelada, mediante decisión núm. 365-2022-SSEN-00374, de fecha 29 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) El art. 6 de la Ley 2 de 2023 dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su

vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el art.75 de la misma norma legal establece que: Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

3) En la especie, a pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso versa sobre puntos de derecho distintos a los que generaron la casación del primer fallo de apelación, por lo tanto, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional; es decir, la competencia de esta Primera Sala.

4) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley 2 de 2023, dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley 3726 de 1953. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y pruebas sometidos al debate; segundo: violación a la ley; falta de ponderación de las pruebas".

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) entre las partes existió un contrato de alquiler mediante el cual los señores Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr alquilaron al señor Octoniel Wilfri Guzmán, el inmueble ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, No. 3, Bella Vista, Santiago, por un precio de alquiler mensual ascendente a la suma de RD$16,000.00, pagadero los días primero (01) de cada mes, según se verifica mediante el contrato de alquiler descrito (…), de donde resulta que estamos en presencia de un contrato de arrendamiento, en los términos del artículo 1709 del Código Civil (…); (…) es importante puntualizar que la relación de inquilinato trae como consecuencia la obligación de pago de los alquileres en la forma y en la fecha convenida por las partes, tal y como resulta de lo previsto por el artículo 1728 del Código Civil; que siendo esta una de las principales obligaciones a cargo del inquilino, es a esta a quien le corresponde probar su cumplimiento o la causa de su liberación, conforme a lo establecido por la segunda parte del artículo 1315 del mismo Código (…); (…) en procura de demostrar la liberación de su obligación (…) la parte hoy recurrente y demandada original, aportó al proceso los comprobantes de los depósitos realizados en el Banreservas a favor de los arrendadores, hoy recurridos. El primero de estos comprobantes data del 07/03/2016, en el que se indica que su concepto es "pago de alquiler casa febrero", es decir, que el inquilino estaba pagando el mes de febrero del 2016, con más de un mes de retraso, y en los meses sucesivos continuó la misma situación, a saber: Depósito de fecha 05/04/2016, correspondiente al mes de marzo 2016; 25/05/2016, correspondiente al mes de abril 2016; 24/06/2016, correspondiente al mes de julio 2016. De ahí que, partiendo de que la fecha de pago convenida entre las partes era los días primero (01) de cada mes, al momento de la interposición de la demanda inicial (16/09/2016), el inquilino estaba adeudaba (sic) a los arrendadores los meses de agosto y septiembre 2016; (…) partiendo de que los actuales recurrentes, entonces demandantes, solicitaron, por medio de sus conclusiones, que además de los meses de atraso, el inquilino fuera condenado al pago de los meses por vencer a lo largo del proceso, por tanto, cuando se realizaron los pagos de fecha 11/10/2016, correspondía al mes de agosto 2016; 09/11/2016, correspondía al mes de septiembre 2016; 12/12/2016, correspondía al mes de octubre 2016; 04/01/2017, correspondía al mes de noviembre 2016; 07/02/2017,

correspondía al mes de diciembre 2016; 07/03/2017, correspondía al mes de enero 2017; 10/04/2017, correspondía al mes de febrero 2017; y 10/05/2017, correspondía al mes de marzo 2017; (…) de lo anterior resulta que, al realizar ese último pago (10/05/2017), el inquilino debía a los propietarios del inmueble alquilado, los meses de abril y mayo del año 2017, es decir, que este tenía dos meses de alquiler en atraso, sin computar los que se pudieron haber vencido desde esa fecha hasta que culminó la instrucción del proceso en primer grado, pues era hasta ese momento que se debían tomar en cuenta los pagos realizados, para fines de determinar el monto vencido y no pagado, ya que la reclamación incluía, como ya se ha mencionado, los meses que se vencieran durante el proceso; (…) así pues, dado que el inquilino incumplió una de las principales obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento a su cargo, en aplicación del artículo 1741 del Código Civil, procede declarar la resciliación del contrato de arrendamiento que unió a las partes y ordenar el desalojo del inmueble alquilado al hoy recurrente, por ser una consecuencia lógica de lo anterior".

7) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la alzada cometió un error al interpretar incorrectamente el contrato de alquiler, la modalidad de pago y los recibos presentados como evidencia, pues afirmó que el inquilino pagaba con retraso al hacerlo después de vencido el mes usufructuado, en lugar de hacerlo a principio de dicho mes. Sin embargo, sostiene que esto no es cierto, ya que lo acordado y habitual es el usufructo del inmueble y realizar el pago al vencimiento de cada mes, momento en que se genera esta obligación; que donde el contrato no ha sido claro, el tribunal lo interpretó de forma desfavorable al inquilino, sustentándolo en que el artículo "Cuarto" del contrato establece que el pago se realizará el día 1ro. de cada mes, pero no especifica que este deba hacerse por adelantado, por lo que evidentemente se interpretó erróneamente que se estaba pagando con más de un mes de retraso, sin considerar que la obligación de pagar el mes de febrero se generó en el mes de marzo; que la corte no valoró correctamente las pruebas, con lo que violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que en la demanda se pretendía el pago de los meses de mayo a agosto de 2016; mensualidades que no eran adeudadas, según consta en los recibos de pago correspondientes, lo cual motivó su demanda reconvencional

en daños y perjuicios, porque el contenido de la demanda principal era falso; acción que no fue correctamente analizada.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, arguyendo que el espíritu del contrato no requiere interpretación, ya que se sobreentiende que el pago es por adelantado, donde el mes de noviembre sería pagadero el día 1ro. de ese mes; que contrario a lo que se argumenta, el tribunal obró conforme al derecho, puesto que en sus motivos se evidencia una valoración e interpretación correcta de la modalidad de los pagos, del contrato de alquiler y de los pagos; que los medios de casación resultan contradictorios ya que, por un lado, la parte recurrente plantea que los recibos fueron desnaturalizados y, por otro, que estos no fueron ponderados.

9) El art. 1156 del Código Civil dispone que al momento de la interpretación de las convenciones "se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras". Esta Corte de Casación se ha pronunciado respecto de este texto legal, para establecer que los jueces del fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes; interpretación que por tratarse de una cuestión de hecho pertenece a la soberana apreciación de los mismos y escapa al control de la censura casacional, salvo que de la exégesis realizada por éstos se genere la desnaturalización o desconocimiento de la verdadera intención de las partes cuando esta se ha manifestado con claridad y precisión.

10) El artículo "Cuarto" del contrato de alquiler suscrito entre los demandantes establece que "El presente contrato de inquilinato, ha sido convenido entre las partes contratantes, mediante el pago de un alquiler mensual de DIECISEIS MIL PESOS (RD$16,000.00) PESOS, moneda de curso legal, suma esta que EL INQUILINO se compromete a pagar todos los días Primero (1) de cada mes, y sin retardo alguno en manos de NANCY GONZALEZ PLACENCIA, única y exclusivamente, o en su cuenta No. (…), el cual comenzará a pagar desde el Primero (1) del mes de Noviembre, es decir que los meses de agosto, septiembre y octubre, serán de gracia".

11) De la lectura del artículo Cuarto, contrario a lo que es invocado, el tribunal de primer grado no incurrió en una errónea interpretación de la cláusula transcrita en el párrafo anterior, ya que en esta se establece que el inquilino -ahora recurrente- iniciaría a pagar las mensualidades a partir del mes de noviembre, el día primero de este mes. En ese sentido, tal y como lo estableció la alzada, el pago de las mensualidades del alquiler debía ser realizado por adelantado, el día primero de cada mes y, por lo tanto, retuvo correctamente que en vista de que los depósitos por concepto de dicho pago eran realizados para cubrir el mes anterior al correspondiente, el inquilino hacía dichos pagos con atraso. Por consiguiente, no se retiene el vicio de desnaturalización de la cláusula Cuarta del contrato de alquiler, por lo que procede el rechazo del primer medio analizado.

12) En su segundo medio de casación, la parte recurrente se refiere a la errónea valoración de los recibos de pago; que fueron aportadas 14 facturas o recibos de pagos dirigidos a comprobar que el inquilino había cumplido con la renta, sin embargo, el tribunal no valoró tales pruebas de forma correcta, limitándose a realizar una correlación errática.

13) Por su lado, la parte recurrida establece que este argumento resulta contradictorio con el vicio de falta de ponderación de las pruebas.

14) En efecto, la contradicción de medios ha sido resuelta por esta Primera Sala con la inadmisibilidad de los medios que resultan contradictorios; cuestión que puede presentarse en el supuesto que menciona la parte recurrida. No obstante, a juicio de esta Sala, no puede retenerse esta sanción en el caso concreto, debido a que aun cuando el recurrente nominó el segundo medio como falta de ponderación de las pruebas, lo que argumenta -en esencia- es que estas fueron erróneamente valoradas, lo que equivale al vicio de desnaturalización que también es invocado en el desarrollo del primer medio. Por lo tanto, en lo adelante se procederá a la valoración del agravio invocado respecto de los recibos de pago.

15) Tal y como invoca la parte recurrente, consta en el fallo impugnado y en las piezas documentales a que este se refiere, que con la acción primigenia, los demandantes pretendían el pago de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2016; sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el tribunal de alzada, también pretendían que el inquilino fuera condenado al pago de los meses por vencer a lo largo

del proceso y es tomando esto en consideración que la jurisdicción de segundo grado mantuvo la decisión del Juzgado de Paz, debido a la falta de pago de los meses de agosto y septiembre de 2016.

16) En ese sentido, con la referida interpretación, el tribunal de primer grado no incurrió en ningún vicio, toda vez que -como se estableció anteriormente- este determinó correctamente que los pagos debían realizarse mes tras mes, por adelantado, el día 1ro. de cada mes; de manera que los pagos que fueron realizados por el inquilino, que describe el fallo impugnado y cuyos recibos de depósito se encuentran aportados en sede de casación, fueron correctamente considerados como pagos en atraso. Por consiguiente, en atención a esos recibos que se aportaron como prueba de liberación de su obligación de pago, fue correcto determinar que el inquilino adeudaba dos meses del alquiler convenido, a cuyo pago fue condenado y, por lo tanto, no incurrió en vicio la alzada al desestimar la demanda reconvencional incoada por el ahora recurrente.

17) En atención a la ponderación realizada, se estableció que aun cuando el recurrente efectuó dichos pagos que aduce, los mismos debían ser aplicados a los meses de alquiler más antiguos ante la falta de prueba de que fueron pagados, lo cual es congruente con el espíritu del art. 1256 del Código Civil, con lo cual se busca compensar el pago efectuado a aquellas que dada su antigüedad aún persisten, por lo tanto, el tribunal de primer grado en funciones de alzada no desconoció los pagos efectuados mediante los recibos por ella descritos y que dice el recurrente no valoró, todo lo contrario, le dio el valor que conllevaban.

18) En consecuencia, el hecho de que la ponderación de la documentación aportada, en este caso las facturas o recibos, no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que el tribunal de primer grado en funciones de la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo del medio examinado.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte

de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, valiendo decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991, Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1256 Código Civil; Ley 2 de 2023.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Octoniel Wilfrido Guzmán, contra la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00374, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0539

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN) (Supermercado Nacional).
Abogados:	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús.
Recurrido:	Carlos Braulio Rivas Reyes.
Abogada:	Licda. Dionicia Claribel Medrano Álvarez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo del 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN) (Supermercado Nacional), debidamente representado por su gerente legal José Manuel González Corripio; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Carlos Braulio Rivas Reyes, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Dionicia Claribel Medrano Álvarez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00131, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, uno principal interpuesto por CARLOS BRAULIO RIVAS REYES; y el otro incidental incoado por la entidad CENTRO CUESTA NACIONAL S.A.S. (SUPERMERCADO NACIONAL), en contra de la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00214, de fecha 23-7-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental por improcedente y mal fundado, y ACOGE el recurso de apelación principal, modificando parcialmente el ordinal segundo de la sentencia, en relación con el monto de la indemnización que se aumenta en la suma de trescientos cuarenta y un mil, trescientos cincuenta y siete pesos, con setenta y cinco centavos (RD$341,357.75); en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la recurrida principal y recurrente incidental, la entidad CENTRO CUESTA NACIONAL SAS. (SUPERMERCADO NACIONAL), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados los licenciados Ambiórix H. Núñez E. y Miosotis Guzmán Sandoval, abogados de la contraparte quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN) (Supermercado Nacional) y como parte recurrida el señor Carlos Braulio Rivas Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en responsabilidad civil incoada por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en la supuesta sustracción del vehículo de su propiedad en el parqueo del Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN) (Supermercado Nacional), de la provincia Santiago de los Caballeros; b) esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando a la entidad demandada al pago de la suma de RD$210,000.00 a favor del demandante, a título de indemnización, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00214, de fecha 23 de julio de 2021; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el señor Carlos Braulio Rivas Reyes y de manera incidental por el Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN) (Supermercado Nacional); la corte a qua rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, por lo que modificó la sentencia impugnada en su ordinal segundo y aumentó el monto de la condena a la suma de RD$341,357.75 a favor del demandante, al tenor de la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00131, de fecha 30 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos

y las pruebas; segundo: incorrecta interpretación de la ley; tercero: indemnización irrazonable.

3) En el primer y segundo medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de los hechos y las pruebas y en una errónea interpretación de la ley, en razón de lo siguiente: a) que la corte a qua no tuvo en cuenta que la parte recurrida no tenía un boleto de estacionamiento; b) que las facturas presentadas por el señor Rivas no guardan ningún vínculo con él, ya que no fueron emitidas a su nombre; c) que no se proporcionó el certificado de propiedad del vehículo utilizado en la sustracción de los bienes; d) que la corte de apelación ha interpretado incorrectamente la ley con respecto a la carga de la prueba; y e) que la corte solo tomó en cuenta lo establecido por el testigo y la existencia de unas facturas de compra como prueba para derivar una presunción de falta en perjuicio de la exponente; además de dar por ciertas las declaraciones contenidas en el acta de denuncia núm. 10001-2019-003753 de fecha 21 de marzo de 2019, obviando que eso no implica que nos hecho denunciados verdaderamente ocurrieron.

4) En defensa del fallo cuestionado la recurrida argumenta lo siguiente: a) la corte de apelación no cometió ninguna falta, ya que es competencia del tribunal decidir qué pruebas admitir, teniendo la facultad soberana de valorar los medios de prueba que considere más apropiados; b) que el argumento sobre la propiedad del vehículo es incorrecto, ya que el demandante, ahora recurrido, solo necesita demostrar su presencia en el lugar de los hechos alegados y no está obligado a demostrar la propiedad del vehículo donde se encontraban los bienes sustraídos; c) que la corte de apelación evaluó de manera adecuada lo relacionado a las facturas y los tickets de estacionamiento, dado que el centro comercial no emite facturas a nombre de personas específicas; y, d) que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias ocasiones que es suficiente que el consumidor demuestre el daño sufrido, y es responsabilidad del proveedor demostrar que no causó dicho daño.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los aspectos que se examinan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente principal después de estacionar el vehículo en el espacio destinado por la parte demandada-recurrente incidental, mientras se encontraba tratando de resolver un problema en la estafeta y tienda de celulares de la plaza y el Centro Cuesta, comprando algo en el Supermercado Nacional y en la Papelería CCN, e llavín de su carro fue forzado y le sustrajeron una cartera tipo mariconera, la cual contenía en su interior una arma de fuego, tipo pistola, marca S&W, calibre 9MM, serie KLF2856, y dos cargadores de la misma; una mochila color negro, la cual contenía en su interior varios libros, varios documentos, dos cargadores de dicha arma, dos cajas de cartuchos para escopetas, un bulto marca Diesel. Color crema, un Airpods, color blanco, varias herramientas de mecánica, una cartera color negro y la cantidad de seis mil pesos dominicanos (RD$6.000.00), entre otras pertenencias aun sin precisar, tal y como se ha podido establecer de la información testimonial, y de les facturas de compra presentadas como prueba de que se encontraba a esa hora y fecha en el parqueo mencionado. (…) En tales circunstancias, la parte demandada-recurrida ha incumplido con su obligación de resultado de vigencia y seguridad y no ha demostrado una causa ajena que le haya impedido cumplir con la misma, en consecuencia, han quedado configurada los elementos de este orden de responsabilidad civil, contrario a lo sostenido por la parte recurrente incidental y recurrida.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua retuvo, al tenor de los elementos probatorios aportados al proceso, que el señor Carlos Braulio Rivas Reyes se presentó a Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN) (Supermercado Nacional), en su condición de cliente y dejó su vehículo de motor estacionado en dichas instalaciones, el cual resultó violentado, sin que la demandada probara, en su condición de establecimiento público, haberse liberado de su deber de seguridad y vigilancia por alguna causa eximente que la haya imposibilitado de responder de manera diligente y prudente de cumplir con dicha obligación; motivos por los que desestimó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso de apelación principal, modificó y confirmó la sentencia apelada, que había retenido responsabilidad civil en perjuicio de la actual recurrente, condenándola al pago de la suma de RD$341,357.75.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la relación que vincula un centro comercial con su cliente es de naturaleza contractual, la cual genera un conjunto de obligaciones primarias que tipifican la prestación principal y asimismo manifiesta, de manera accesoria, un deber de seguridad que le impone a la prestadora del servicio la obligación de extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir o evitar los daños a los que sus clientes se encuentren expuestos por diversos sucesos que, de forma común, podrían producirse dentro del ámbito de sus instalaciones; como bien lo sería el robo de un vehículo de motor en sus estacionamientos, incluso de los objetos dejados en su interior, pues para llegar al mismo se entiende que necesariamente ha habido una penetración impropia, en muchos casos violenta, que interfiere con la protección o integridad misma del vehículo de motor dejado bajo el cuidado y vigilancia de la plaza comercial de que se trate.

8) Esta obligación accesoria de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que una persona entrega su seguridad física y la de sus bienes a una persona física o moral con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo de: estacionamiento, transporte, alojamiento o distracciones. Toda vez que esta obligación se fundamenta en el cuidado y atención que la proveedora del servicio debe brindarle al consumidor o usuario, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

9) En ese contexto, en materia de derecho de consumo prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento, surge a cargo de este la referida obligación de seguridad, la cual se manifiesta –según las circunstancias– en dos vertientes, que son: por un lado, lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha, y, por otra parte, la obligación de seguridad reforzada que impone el ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor para garantizar la salvaguarda propia de las personas y de sus bienes en el lugar donde se debe prestar el servicio, que es de su dominio, administración y control.

10) Respecto a la carga probatoria, cuando se trata de una relación de derecho de consumo, como sucede en el presente caso, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el rol probatorio se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad; de ahí que corresponde al proveedor del buen servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda ya sea de la propiedad o de la integridad física de sus consumidores, según sea el caso.

11) Conforme al criterio jurisprudencial establecido por esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no pueda arrojar datos que puedan ser del interés y utilidad en el desenvolvimiento de un proceso y de su solución. Esto se debe a que el testimonio de tipo referencial ofrecido por una persona bajo la fe del juramento resulta válido cuando sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, convirtiéndolo en un elemento con fuerza probatoria por ser el reflejo o repetición de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, por tanto, es una prueba válida cuya eficacia no es excluida por la ley.

12) En el presente caso, según se desprende del contexto del fallo objetado, la corte a qua confirmó la sentencia apelada bajo la consideración de que una vez demostrada la ocurrencia de los hechos, con las declaraciones ofrecidas por el demandante original durante su comparecencia personal, el testimonio del señor Roque Antonio Marte Hidalgo, el acta de denuncia levantada por ante la Fiscalía de Santiago, Ministerio Público, de fecha 21 de marzo de 2019, la factura emitida por Centro Cuesta Nacional a las 3:28 horas de la tarde y la factura de la papelería CCC, a las 3:42 horas de la tarde, ambas de fecha 21 de marzo del 2019, le correspondía a la proveedora del servicio, Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN) (Supermercado Nacional), , probar una eximente de responsabilidad o el hecho negativo en el sentido de que no haya ocurrido la sustracción de los bienes en cuestión o que el robo

no haya tenido lugar en las instalaciones bajo su control en términos de administración del lugar, puesto que, a dicha entidad le correspondía la carga de la prueba pues estamos frente a una responsabilidad civil objetiva que se fundamenta en una presunción de responsabilidad como producto de la aplicación combinada de los artículos 98 y 102, párrafo I, de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005, sobre Protección al Consumidor, de la que necesariamente debe liberarse la parte encausada, lo que no se advierte haya sucedido en la especie. Por consiguiente, la alzada al decidir de la manera expuesta en cuanto a dicho aspecto lo hizo en apego a las reglas de derecho aplicables en la materia y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización arbitraria e ilógica por la suma de RD$341,357.75; que se fundamentó en una cotización que no se corresponde con el tipo de arma mencionada, y argumenta que el hecho de que se haya dañado la cerradura del vehículo no implica necesariamente la existencia de un daño psicológico o sufrimiento que justifique una indemnización.

14) La parte recurrida en respuesta del tercer medio de casación, sostiene que la corte a qua ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión, razón por lo cual el medio debe ser desestimado.

15) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al monto indemnizatorio en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que la parte recurrente principal, CARLOS BRAULIO RIVAS REYES, no se encuentra conforme con el monto fijado como reparación en la sentencia, y en ese aspecto solicita la modificación del monto por encontrarlo irrisorio, ante la magnitud del perjuicio y pérdidas, pero en este grado, solo aportó la cotización de tres artículos, dos expedidos por la ferretería Ochoa; y de la pistola, que, aunque no aparece la marca, sin embargo, es un aproximado por el precio por dónde anda el tipo de arma. Como en la justicia todo debe ser probado, solo se va

a reconocer materialmente, lo sometido con pruebas de su valoración. 24.-Los artículos que se dice estaban entre los robados, y que conforme a las cotizaciones suman la totalidad de RD$291,357.75; que vienen siendo los daños materiales o patrimoniales; la pérdida económica sufrida, o daño emergente; agregándole que siempre que existe daño patrimonial, consustancialmente hay también daños morales, que pueden ser valorados potestativamente por los jueces, en este caso, se traduce en el impacto en sus sentimientos, al ver su carro con el llavín forzado, el sufrimiento y molestias por las pérdidas en su patrimonio, este se va a evaluar en la suma de RDS50,000.00, que sumados con el daño patrimonial asciende a un total de RDS341,357.75.

16) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

18) Sobre el punto en cuestión, se advierte que la corte de apelación ponderó varias cotizaciones que le fueron aportadas, las cuales indicó que sumaban la totalidad de RD$291,357.75, que correspondían a los artículos robados, siendo estos los daños materiales. Así como también la corte condenó al monto de RD$50,000.00 por daños morales, por el

impacto del robo en los sentimientos del demandante original, así como el sufrimiento y las molestias por las pérdidas en su patrimonio, todo lo cual ascendió a la suma de RD$341,357.75.

19) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para modificar el monto de las indemnizaciones otorgadas por concepto de daños morales y materiales, pues, por un lado, en cuanto a los daños materiales, se fundamentó en que dichos daños se sustentaron en las cotizaciones aportadas de los objetos perdidos; mientras que, por otro lado, en cuanto a los daños morales indicó que se sustentaban en el impacto en sus sentimientos, al ver su carro con el llavín forzado, el sufrimiento y molestas por las pérdidas en su patrimonio.

20) Frente a lo anterior, el razonamiento dado por la corte a qua para modificar los daños y perjuicios morales y materiales otorgados por primer grado, permite a esta Sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños invocados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración de los daños, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN) (Supermercado Nacional), contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00131, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Dionicia Claribel Medrano Álvarez, abogada de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0540

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thomás del Corazón de Jesús Melgen.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla y Licda. Mariellys Almánzar Mata.
Recurridos:	Tropex Comercial, S.R.L. y Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thomás del Corazón de Jesús Melgen, por intermediación de los Lcdos. Carlos Ramón

Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Tropex Comercial, S.R.L., representada por su gerente general Francisco José Contreras González y el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, este último quien ejerce la representación jurídica propia y de la compañía; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00691, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00509 dictada en fecha 20 de noviembre de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Tropex Comercial, SRL y el doctor Genaro A. Silvestre Scroggins. SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00509 dictada en fecha 20 de noviembre de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena al señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del doctor Genaro A. Silvestre Scroggins, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del ministerio público, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 3 de enero de 2023, quien deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Thomás del Corazón de Jesús Melgen y como recurridos Tropex Comercial S.R.L., y el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Tomás del Corazón de Jesús Melgen incoó una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, contra Tropex Comercial S. R. L., y el Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00509, de fecha 20 de noviembre de 2020, sustentada en que no se cumplió con todas las previsiones de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio y la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente el fallo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte a qua, los siguientes medios de casación: primero: Violación a la ley; segundo: desnaturalización de los hechos y los documentos. Falta de base legal y de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de violación a la ley, puesto que pone en tela de juicio otras decisiones que han adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que señalan la suma por la cual debe realizarse la oferta real de pago, y sobre lo cual debían hacerse las ponderaciones de hecho y de derecho; asimismo, la sentencia incurre en una violación a la ley, particularmente a lo dispuesto en el artículo 1257 del Código Civil, en razón de que cuando la corte a qua consideró que "el monto adeudado ha generado intereses, parte de los

cuales han sido liquidados, pero no en su totalidad" está desconociendo que, con las consignaciones realizadas por el recurrente, ascendentes a la suma de RD$647,461.26, ha quedado liberado de sus obligaciones y, en consecuencia, no podrán haberse generado intereses ni se podrá considerar monto pendiente de ser pagado.

4) Continúa alegando, que con este actuar la sentencia constituye un precedente preocupante en los casos en que el acreedor se niega a aceptar el pago de una deuda, por lo que si el cómputo de los intereses moratorios e indemnizatorios nunca se detiene durante el proceso de la validez de los ofrecimientos reales de pago, el deudor siempre se encontrará en mora y nunca podrá saldar la deuda, a pesar de que el espíritu del legislador es buscar soluciones jurídicas prácticas para evitar este tipo de situaciones. Que la corte desconoció la validez del ofrecimiento realizado a pesar de que se materializó en cumplimiento estricto de las sentencias núm. 026-03-2017-SSEN-00896 y 026-2019-SSEN-00702, que fijaron el monto a pagar, con lo que se hace evidente que ignoró la documentación sobre el punto referido supeditándose a señalar que la suma no cubre los intereses generados.

5) La parte recurrida defiende el fallo censurado, argumentando que el recurrente pretende sustentar su infundada alegación en que con la decisión recurrida se desconoció el contenido de dos decisiones previas dictadas en otros procesos que involucran a las partes, que son la núm. 026-03-2019-SSEN-00896 y la núm. 026-2019-SSEN-00702; pero la primera rechaza una primera demanda en validez de la primera de las ofertas reales de pago sometidas. Del contenido del apoderamiento de que fueron objeto dichos tribunales y del dispositivo de las referidas decisiones resulta imposible que lo decidido ahora pueda constituir una violación de la cosa juzgada en las decisiones precedentemente comentadas puesto que en ambas decisiones lo que adquiere el carácter firme es la parte dispositiva y no el obiter dicta sobre el cual el recurrente funda sus alegatos, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado.

6) La sentencia criticada da como hechos evidenciados los siguientes:

que Mediante acto núm. 18-Bis de fecha 8 de octubre de 1998 del protocolo de la doctora Yadisa María García Brito, el señor Thomás del

Corazón de Jesús Melgen se declara deudor de Interauto Dominicana, C. Por A. por la suma de RD$176,000.00, más intereses y mora. Este pagaré fue cedido posteriormente a Tropex Comercial, SRL. 2. En virtud del incumplimiento en el pago de la deuda antes descrita, mediante acto núm. 86/2011 de fecha 2 de febrero de 2011 del ministerial Javier Francisco García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Tropex Comercial, SRL trabó un embargo retentivo en contra del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, en manos de ARS HUMANO, ARS APS, ARS PALIC SALUD, ARS SDS, ARS UNIVERSAL, ARS RESERVAS y ARS CENTRAL por la suma de RD$896,818.00, más los accesorios consistentes en un 1% según el artículo tercero del acto núm. 18-Bis de fecha 8 de octubre de 1998. El referido embargo fue validado mediante sentencia núm. 466-2013 dictada en fecha 27 de junio de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil v Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual además condenan al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen a pagar el 15% anual de la suma adeudada, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados, desde la fecha de la demanda. 3. Mediante sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0091 dictada en fecha 25 de febrero de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se liquida la sentencia núm. 466/2013 de fecha 27 de junio de 2013, antes descrita y, en consecuencia, calcula el monto a pagar por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en la suma de RD$2,136,119.70, monto que incluye capital y accesorios. Dicha sentencia fue notificada al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen mediante acto núm. 502/2016 de fecha 11 de abril de 2016 del ministerial Ariel A. Paulino C. Conforme certificación emitida en fecha 23 de mayo de 2016 por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0091 de fecha 25 de febrero de 2016 no fue objeto de recurso. 4. Mediante acto núm. 222/2016 de fecha 8 de junio de 2016 del ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen interpuso demanda en validación de oferta real de pago, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia núm. 035-2017-SCON-00314 de fecha 14 de marzo de 2017. Dicha sentencia fue recurrida en apelación y revocada por sentencia

núm. 026-03-2017-SSEN-00896 dictada en fecha 29 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5. Que en virtud del hecho de que la primera oferta real de pago, realizada por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen no prosperó, este mediante el acto núm. 915/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 del ministerial Enrique Aguiar Alfau, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Melgen realizó una segunda oferta real de pago a Tropex Comercial. SRL por la suma de RD$647,461.26, Respecto de la cual, conforme certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIl) en fecha 19 de noviembre de 2019, el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen realizó la consignación correspondiente bajo el número 16951641096-6 a nombre de Tropex Comercial SRL. 6. Conforme certificación emitida en fecha 19 de noviembre de 2019 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), "en el sistema de información Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), figuran registrados los siguientes recibos de pagos a nombre de: Tropex Comercial SRL por concepto de fianzas judiciales y depósitos en consignación. Dicho pago fue realizado a través de la administración local de San Carlos. Autorización 16951641096-6 de fecha 8 de junio de 2016, por concepto de fianzas judiciales y depósitos en consignación, valor RD$620,529.01 1. Mediante certificación emitida en fecha 11 de marzo de 2020 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), "en el sistema de información Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGIl), figuran registrados el siguiente recibo de pagos a nombre de: Tropex Comercial SRL. (...) por concepto de fianzas judiciales y depósitos en consignación. Dicho pago fue realizado a través de la administración local de San Carlos. Autorización 19954638248-2 de fecha 20 de diciembre de 2019, por concepto de fianzas judiciales y depósitos en consignación, valor RD$26,932.25".

7) Luego, la corte a qua para mantener el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago decretada originalmente por el tribunal de primer grado emitió los siguientes los motivos que se transcriben a continuación:

En sus medios recursivos la parte recurrente alega que el juez a quo al momento de fallar no toma en cuenta que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil,

pues fue ofrecida en pago la suma adeudada. En este sentido, es preciso destacar que el monto adeudado ha generado intereses, parte de los cuales han sido liquidados pero no en su totalidad y si bien el monto ofertado cubre la totalidad del capital de la suma adeudada no cubre los intereses generados por la misma, razón por la cual queda evidenciado que la oferta realizada por la parte recurrente no cumple con los requisitos de validez establecidos en las normas legales antes descritas por lo que procede su rechazo, tal como estableció el juez a quo.

8) Cabe destacar que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa a recibir el pago de la acreencia. En ese sentido, si existe alguna obligación de pago o entrega se realizará el ofrecimiento y si el acreedor se niega a aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o lo ofrecido. La importancia de este procedimiento radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago cuando se han realizado válidamente y de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley, quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor.

9) En materia de oferta real de pago se aplican como reglas generales las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil de los cuales resulta que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos. (Subrayado nuestro).

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación como postura jurisprudencial prevaleciente actualmente, en cuanto a la dimensión procesal del artículo 1258 del Código Civil, que para que la oferta real de pago sea válida debe ofertarse la totalidad de la suma exigible, lo cual incluye los intereses debidos —en virtud de algún convenio entre las partes, o en un mandato legal o en una decisión judicial—, así como el ofrecimiento de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación, conforme lo dispone el artículo 1258.3 del Código Civil.

11) La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio; por otra parte, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

12) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se hace evidente que la corte a qua pesar de haber enunciado los documentos que fueron sometidos a su consideración, no valoró con el debido rigor procesal las sentencias dictadas con anterioridad que se relacionan con el caso, entre estas 026-03-2016-SSEN-0091 y 026-03-2017-SSEN-00896,

decisiones que manifiestan la realización de una oferta real de pago anterior en la cual se llevaron a cabo las ponderaciones de los montos debidos hasta el momento de la puesta en marcha del primer ofrecimiento; del mismo modo estas sustentan que a raíz del rechazamiento de esta acción, se sometió una acción en liquidación de intereses con el propósito que se determinase la cuantía precisa que debía ser satisfecha por parte del deudor, argumentación jurídica que fue sometida al escrutinio de la corte, de lo que se desprende que le era imperativo al tribunal, realizar un ejercicio de valoración concienzuda de estos elementos probatorios, y emitir luego de su análisis una motivación pertinente sobre el particular.

14) Partiendo de las consideraciones anteriores el análisis del caso revela que, la corte a qua no sólo omitió la valoración de documentación de importancia vital para la suerte del caso, sino que también dejó el fallo desprovisto de motivación suficiente y de justificación en derecho. De modo que, si la decisión adolece de justificación respecto a los hechos y el derecho, la Corte de Casación no puede suplir o sustituir ella misma la carencia. En la especie, la corte a qua tenía la obligación de motivar de manera clara y detallada cuáles elementos de hecho le permitieron concluir que el monto ofertado como pago era insuficiente, a pesar de que éste ya había sido definido por sentencias previas con carácter definitivo e irrevocable. Además, era un deber de la alzada calcular y dejar establecido a las partes cuál sería el monto que, debía ser pagado con la finalidad de evitar que las partes se mantuvieran en una incertidumbre, debiendo decidir sobre bases objetivas; no obstante, la sentencia impugnada se limitó a establecer de manera ligera que la suma ofertada no satisface la cuantía total, por lo que procede casar la sentencia impugnada, y enviar el asunto a otra jurisdicción del mismo grado de la cual emano la sentencia anulada.

15) El artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que procede compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1257, 1258 y 1315 del Código Civil; 15 de la Ley 25-91, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00691, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2021, de conformidad con las motivaciones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0541

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Sufe, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Rosio Valette Aracena y Ricardo Reynoso Rivera.
Recurridos:	Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera.
Abogados:	Licdos. Vladimir S. Garrido Sánchez y Juan José Feliz González.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Sufe, S. R. L. y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Garden City, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rosio Valette Aracena y Ricardo Reynoso Rivera, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Vladimir S. Garrido Sánchez y Juan José Feliz González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00672, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por las entidades CONSTRUCTORA SUFE, S.R.L., y FIDEICOMISO INMOBILIARIO PROYECTO RESIDENCIAL GARDEN CITY; y de manera incidental por la FIDUCIARIA POPULAR, S.A., por procedente; Segundo: MODIFICA únicamente el ordinal segundo de la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-01022 de fecha 02 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmándola en sus demás aspectos, para que en su artículo segundo sea: Segundo: Acoge la presente demanda en resolución de contrato, restitución de bienes y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera en contra las entidades Constructora Sufe, S.R.L., y Fiduciaria Popular, S.A. y, en consecuencia: A) Ordena la resolución del contrato promesa de venta y de venta definitiva de inmueble suscrito entre las entidades Constructora Sufe, S.R.L., Fiduciaria Popular, S.A. y la señora Virginia Jiménez Sánchez y los señores Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera de fecha 1 de agosto de 2018 y 23 de enero de 2019, respectivamente, por incumplimiento a la obligación de conformidad de la parte vendedora, relativo a la venta de la unidad funcional 21-401 correspondiente al apartamento SP-21-04-001 del bloque 21, nivel 4, con la designación catastral núm. 400561139797:21-401, matrícula núm. 4000337068 del Proyecto Habitacional Garden City, ubicado en la

urbanización Sarah Gabriela; B) ORDENA a Constructora Sufe, S.R.L. y a la Fiduciaria Popular, S.A. restituir los valores recibidos del precio del apartamento objeto de la venta disuelta, de la siguiente manera: En manos de los señores Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera la suma de RD$370,800.00 más los montos correspondientes de las cuotas que hayan sido pagada ante el Banco Popular Dominicano, S.A. Y saldar directamente al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. la suma debida por los señores Virginia- Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera en capital e intereses, respecto del préstamo suscrito por la suma RD$1,483,200.00, según el contrato de fecha 23 de enero de 2019; C) ORDENA a los señores Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera restituir el inmueble material y jurídicamente a Constructora Sufe, S.R.L. y a la Fiduciaria Popular, S.A; D) Condena a las entidades Constructora Sufe, S.R.L., a pagar a favor de los señores Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera la suma de quinientos mil pesos dominicanos Con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados con la resolución del contrato de venta convenida en fecha 23 de enero de 2019, debido a los defectos de construcción del inmueble.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de febrero de 2023, donde la parte recurrente presenta sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2023, donde la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo al art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 de 2023, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Constructora Sufe, S. R. L. y Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Garden City, como parte recurrente y como recurridos Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera. Este litigio se originó con la demanda en resolución de contrato, restitución de bienes y reparación de daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la correcurrente Constructora Sufe, S. R. L. y la Fiduciaria Popular, S. A., demanda en la que fue llamado en intervención forzosa el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Residencial Garden City, demanda acogida por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 037-2021-SSEN-01022, de fecha 02 de noviembre de 2021. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua, de manera principal por la parte recurrente, e incidental por la sociedad Fiduciaria Popular, S. A., la cual acogió parcialmente los recursos, en cuanto a la devolución del dinero en virtud de la resolución del acuerdo, así como la exclusión del pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios a Fiduciaria Popular, S. A., confirmándola en los demás aspectos, mediante sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00672, de fecha 14 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación de los artículos 1641 y 1643 del Código Civil por desnaturalización".

3) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) en este caso no está en discusión el contrato de compraventa pactado. Se ha demostrado que la parte vendedora y constructora entregó el inmueble material y jurídicamente a los compradores Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera, y estos pagaron el precio a través de un financiamiento otorgado por el Banco Popular, según consta en el contrato y lo reconocen las partes instanciadas. El aspecto litigioso es la condición de filtración de agua en el apartamento vendido, lo que a decir de los compradores hace inhabitable el inmueble y que, por tanto, contiene vicio de construcción, por lo que han demandado la resolución de la venta. que, en ánimo de una solución

amigable, los compradores acudieron a Pro consumidor, cuyos inspectores confirmaron las filtraciones de agua y, también, que ha habido correcciones anteriores, pero que no han resuelto el problema, según el acta de inspección más arriba descrita; que, en este proceso se ha depositado un video visto por las partes, cuya autenticidad no ha sido cuestionada, en el cual se puede apreciar como sale agua del techo y de dos paredes laterales del apartamento, se visualiza la humedad en diversas partes de la casa como cocina, baño, sala y habitación principal. En ese sentido, la parte vendedora y recurrente sostiene que ha hecho reparaciones y que han sido los compradores los que no le permiten repararlo; que, es comprensible y propio de la construcción de obras que admitan reparaciones ante defectos que puedan remediarse de forma definitiva y que no afecten la estructura del inmueble. En este caso, el defecto o vicio en el apartamento no es algo que pueda simplemente repararse con sustituir o tapar una tubería rota. La forma que se ve el agua caer, saliendo de la pared y desde el techo, deja claramente visible que se trata de un problema grave que implica una reparación o sustitución de las tuberías de agua desde el o los pisos superiores y la necesidad de buscar la fuga de agua en la estructura del edificio; que, la obligación del vendedor no es solamente la entrega de la cosa, se le impone también un cumplimiento de conformidad y la de garantizar la cosa vendida de los defectos ocultos. En este sentido, el artículo 1641 del Código Civil prevé la resolución si los defectos la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor; que, en este caso se tipifica el incumplimiento a la obligación de conformidad que debe el vendedor al comprador, la que es propia de las obligaciones de resultado. Aunque el vendedor entregó la cosa, ha incumplido por no haber realizado la construcción en forma óptima para que el apartamento sea habitado como vivienda, que ha sido la clara intención de los compradores. Vivir con humedad, con agua saliendo de las paredes no es la forma en que un comprador se imagina vivir en un apartamento de reciente construcción. Si los compradores hubieran querido un apartamento para reparar lo hubieran comprado con uso; Comprar lo nuevo es por la decisión de tener la cosa en perfecto estado para su uso y destino, por ello la espera a que se haga una construcción y no comprar algo hecho y viejo. que, todo cumplimiento defectuoso

es un incumplimiento de conformidad, salvo que el comprador conozca el defecto previamente a la aceptación; la falta de conformidad en la compraventa se visualiza ante la desviación de las expectativas objetivamente creadas al comprador, muy especialmente, aunque no únicamente, en cuanto a la calidad de la cosa. Ninguna persona va a comprar un apartamento nuevo convenido desde su construcción para tener que repararlo constantemente, más aún, como en este caso, en el que las reparaciones incluyen los pisos superiores, lo cual escapa a su control; que, con las pruebas de la forma en que cae el agua desde el piso de arriba y sale por las paredes en las que se supone, además, no hay salidas de agua, implica una construcción viciada, un incumplimiento a saber hacer de los ingenieros y arquitectos, respecto de una obligación de resultado, lo que se traduce en un incumplimiento por no conformidad. Una vez comprado el aludido incumplimiento y por la condición de la cosa que lo hace inhabitable hasta una reparación compleja que no tiene por qué soportar los compradores, procede la resolución del contrato, como lo ha determinado el juez de a quo; por lo que en este aspecto se rechazan los recursos de apelación principal e incidental".

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en vista de que en el presente caso el punto neurálgico era determinar si las fallas que estaba presentando el inmueble provenían o no de un vicio oculto inherente a dicha cosa, era deber de la corte a qua valorar todas las piezas aportadas por las partes, y describir los elementos de pruebas que sirvieron de sustento a su decisión, toda vez que si bien es cierto que en virtud de la disposición del art. 1641 del Código Civil, el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que esta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina o que disminuyan su utilidad, no menos cierto es que debe quedar acreditado de manera fehaciente que el hecho alegado por el comprador constituye un vicio oculto que impide o restringe el uso del bien independientemente de si fue anterior o posterior al contrato, situación que no se constata de la sentencia impugnada; que el tribunal a qua asumió como vicios ocultos defectos que pueden ser restaurados y a cuya reparación siempre se ha negado la parte demandada, como quedó evidenciado en las pruebas aportadas al tribunal.

5) La parte recurrida en respuesta al indicado medio y en defensa de la sentencia criticada alega, en esencia que la mala fe de la parte recurrente quedó evidenciada en no haber satisfecho los términos del contrato, más cuando se trata de la puesta en riesgo de la dignidad y la integridad física de los recurridos, dados los daños de la propiedad, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

6) Del contenido de la sentencia impugnada, se constata que el presente caso trató una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, mediante la cual los señores Virginia Jiménez Sánchez y Eli Gregorio Talavera, procuran la resolución de la venta de la unidad funcional 21-401 correspondiente al apartamento SP-21-04-001 del bloque 21, nivel 4, con la designación catastral núm. 400561139797:21-401, matrícula núm. 4000337068 del Proyecto Habitacional Garden City, ubicado en la urbanización Sarah Gabriela, bajo la premisa de que el inmueble vendido posee vicios de construcción.

7) En el ámbito conceptual y doctrinal, constituye un vicio oculto cualquier defecto que haga inadecuado el objeto adquirido, para el uso que se pretende o reduzca de manera considerable su utilidad; asimismo, esta Corte de Casación ha destacado anteriormente que los vicios consisten en la ausencia de una cualidad que normalmente tendría la cosa para que la misma sea propia o pueda destinarse al uso que se le ha destinado por su naturaleza.

8) En ese marco, el art. 1641 del Código Civil establece: "El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido". De igual modo los arts. 1643 y 1644 del mismo código señalan "Es responsable de los vicios ocultos, aunque no los haya conocido, a no ser que para este caso se haya estipulado que no estará sujeto a ninguna garantía"; "En los casos de los artículos 1641 y 1643, tiene el comprador la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos".

9) De lo antes expuesto se deriva que el comprador tiene la opción de demandar la resolución de la venta y la devolución del precio

-como sucedió en la especie- o la disminución del precio para aquellos casos en los cuales la cosa vendida se encuentre afectada de un defecto grave y que la misma no pueda ser utilizada para el fin o destino pautado. En el caso concreto, para determinar que el inmueble vendido a los demandantes estaba afectado por vicios ocultos, la alzada se fundamentó esencialmente en un video aportado por los demandantes, el cual no fue cuestionado y del cual pudo apreciar como sale agua del techo y de dos paredes laterales del apartamento se visualiza la humedad en diversas partes de la casa como cocina, baño, sala y habitación principal; asimismo, se sustentó en el acta núm. 2644-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, relativa a una inspección a cargo de Proconsumidor, la cual reporta la comprobación de filtraciones en la cocina, humedad en área de lavado, cocina, habitación principal y baño, por lo que confirmó la decisión de primer grado que había ordenado la resolución del contrato suscrito por las partes, resultando evidente que, en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí describió y valoró los elementos de pruebas que sirvieron de sustento a su decisión; que si bien la parte recurrente alega que los defectos pueden ser emendados y a cuya reparación la parte demandante siempre se ha negado, la recurrida y demandante original se encuentra en su derecho de rechazar dichas reparaciones y solicitar la devolución del precio, tal como el fallo criticado pone de manifiesto; en tales circunstancias, procede el rechazo del aspecto examinado.

10) La parte recurrente alega en un segundo aspecto de su medio de casación, que la corte a qua vulneró el art. 1648 del Código Civil, ya que es de derecho que no podía pronunciarse sobre el alegado vicio oculto y mucho menos calificarlo sin que interviniera un examen pericial que debió haber sido ordenado por el tribunal.

11) En cuanto a la alegada vulneración, cabe señalar que el art. 1648 del Código Civil, establece que: La acción redhibitoria se ha de ejercer precisamente antes de cumplirse treinta días de efectuada la compra y tradición, cuando se trate de animales; dentro del término de noventa días, cuando se trate de objetos muebles, y dentro de igual periodo de noventa días contados de fecha a fecha inclusive, después de manifestarse los vicios ocultos, cuando la venta haya sido de un inmueble. El examen pericial habrá de intervenir en todos los casos, cualquiera que sea la jurisdicción a que competa el conocimiento de la

instancia; sin embargo, es preciso puntualizar que en el contexto de la garantía contra los vicios ocultos previstas en los arts. 1641-1648 del Código Civil, se evidencia que el examen pericial es necesario en los casos en que el comprador decida que se le rebaje el precio de forma proporcional a los vicios ocultos, situación que no ocurre en la especie, pues la parte demandante solicitó la restitución del precio, de manera que esta corte de casación no ha encontrado ninguna vulneración a la norma señalada como fue denunciado por la hoy recurrente.

12) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce que en el contrato de venta intervenido entre las partes se hace constar que el comprador recibió el inmueble en buenas condiciones y que no existían vicios de construcción aparentes, lo que implica que no podía ser condenada a pagar daños y perjuicios sin antes establecer que conocía los vicios de la cosa, tal como terminantemente lo dispone el art. 1645 del aludido Código; que además la sentencia objeto del presente recurso contiene una condenación totalmente desproporcionada, lo que se traduce en un atentado contra el principio de la razonabilidad.

13) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que la condenación resulta adecuada por haber incumplido olímpicamente la parte recurrente con lo contratado.

14) En relación con el aspecto ahora analizado, la sentencia impugnada revela que la jurisdicción a qua también confirmó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado consistente en la suma de RD$500,000.00, por concepto de los daños y perjuicios, sustentándose la corte en la pérdida sufrida al no poder adquirir en la actualidad un apartamento con ese tamaño y ubicación por el precio pactado, lo que se traduce en una oportunidad de adquirir su vivienda, más los gastos propios de ocupar y desocupar el inmueble.

15) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala, que no basta retener los vicios ocultos para derivar de ellos daños y perjuicios, sino que está supeditado a que el vendedor tenga conocimiento o no de los vicios al momento de la venta, conforme prevé el art. 1645 del Código Civil que dispone Si conociese el vendedor los vicios de la cosa, está obligado además de la restitución del precio que ha recibido por ella, a todos los daños y perjuicios que haya sufrido el comprador. En

caso de desconocimiento la aplicación del art. 1646 de la misma normativa que señala: Si ignoraba el vendedor los vicios de la cosa, no se le obligará sino a la restitución del precio, y a reembolsar al comprador los gastos ocasionados por la venta.

16) En ese contexto, esta jurisdicción de casación verifica que el fallo censurado no retiene los motivos pertinentes en el sentido de si la vendedora conocía los vicios de construcción del inmueble vendido, al momento de la venta, para de ese modo determinar propiamente si era posible acordar daños y perjuicios derivado del comportamiento lesivo, lo que evidencia una motivación insuficiente en lo relacionado a la responsabilidad civil atribuida por la alzada que dio origen a la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

17) Es pertinente destacar que la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma ha sido interpretado, según jurisprudencia pacifica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

18) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

19) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la insuficiencia de motivos y base legal que justifiquen el fallo impugnado, en el punto analizado, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la

correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. Por tanto, procede acoger parcialmente presente recurso de casación, en el aspecto relativo a la indemnización por concepto de reparación por los daños y perjuicios, y casar de manera limitada la sentencia impugnada, remitiendo el caso a un tribunal de igual jerarquía que aquel del cual emana la decisión anulada.

20) En aplicación del art. 55, numeral 1) de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 55 y 95 Ley 2 de 2023; 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; 1643, 1645 y 1646 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00672, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2022, en lo relativo a la condenación por concepto de reparación por los daños y perjuicios; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0542

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago García Jiménez.
Abogado:	Lic. Rafael Esteban Lara Polanco.
Recurridos:	Rosa Angelica Nina Acosta y Francisca Nina Acosta.
Abogados:	Lic. César Bienvenido Martínez Guante y Dr. Mario Ml. Rodríguez Miranda.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Santiago García Jiménez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Esteban Lara Polanco, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Angelica Nina Acosta y Francisca Nina Acosta, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. César Bienvenido Martínez Guante y al Dr. Mario Ml. Rodríguez Miranda, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00839, dictada en fecha 27 de diciembre 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante resolución núm. 1303-2023-TRES-00001, de fecha 16 de enero de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Santiago García Jiménez contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01407 dictada en fecha 15 de diciembre de 2021 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: Confirma la sentencia apelada; Segundo: Condena al señor Santiago García Jiménez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado César Bienvenido Martínez Guante y al doctor Mario MI. Rodríguez Mirando, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas

por el art. 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Santiago García Jiménez, y como parte recurrida Rosa Angelica Nina Acosta y Francisca Nina Acosta. Este litigo se originó con la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en parte por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01407, de fecha 15 de diciembre de 2021. Este fallo fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00839, de fecha 27 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud del art. 20 párrafo II de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) Es preciso señalar que el medio así planteado constituye un presupuesto de caducidad del recurso, no de inadmisibilidad, al referirse dicha disposición a la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que esta corte lo ponderara en su justa naturaleza.

5) La Ley 2 de 2023 dispone lo siguiente: "Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente (…) 2) El día, el mes y el año en que se notifica".

6) Del estudio del acto núm. 49-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Ramon Antonio Salcedo Cuello, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del acto de emplazamiento, se comprueba que, contrario a lo afirmado por la parte recurrida, establece el día, el mes y año de su notificación. Además, dicha parte ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el art. 88 de la Ley 2 de 2023, y el art. 37 de la Ley 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

7) De conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

8) Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 20 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 27 de diciembre 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho y documentos del proceso. Falta de motivación de la sentencia. Violación del Art. No. 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal".

10) En cuanto a los puntos que impugna el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Las señoras Francisca Nina Acosta y Rosa Angelina Nina Acosta notifican al señor Santiago García Jiménez para que en el improrrogable plazo de 15 días francos desocupe y entregue de forma voluntaria el inmueble ubicado en la avenida La Vega Real, sector La Puya Arroyo Hondo del Distrito Nacional, conforme acto núm. 134/2021 de fecha 3 de mayo de 2021 del ministerial José Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. (…) En el presente caso, el contrato verbal núm. 1-260-85517-3 fue pactado en fecha 1 de diciembre de 2015 por un periodo de 12 meses a cuyo término el señor Santiago García Jiménez continuó ocupándolo. En ese sentido, las señoras Francisca Nina Acosta y Rosa Angelina Nina Acosta notificaron al señor Santiago García Jiménez, mediante acto núm. 09/2021 de fecha 18 de enero de 2021 su deseo de no renovar el contrato otorgándole un plazo de 15 días a fin de que lo desocupara, es decir, que el último día para desocupar el inmueble era el 2 de febrero de 2021, transcurriendo en cambio 127 días desde la notificación del plazo hasta la interposición de la demanda (…) En virtud de lo anterior y, ante el hecho de que el inquilino ha tenido tiempo suficiente para tomar conocimiento del desinterés de las propietarias de no prorrogar el contrato de alquiler y de desocupar el mismo de manera voluntaria, procede ordenar la resciliación del contrato de alquiler de fecha 1 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, el desalojo inmediato del inmueble que se trata, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia apelada."

11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que suscribió un contrato escrito con Martina Acosta (propietaria) en fecha 6 de marzo de 2008 y ha obtemperado al pago de todas las mensualidades de alquiler. Además, indica que desconoce el contrato verbal núm. 1-260-85517-3, de fecha 1ro. de diciembre de 2015 que se hizo valer en la jurisdicción de fondo con una dirección distinta que no se corresponde con la del inmueble alquilado, por lo que demandó su nulidad. En virtud de esta demanda solicitó el sobreseimiento del caso, lo que se imponía a la juez de segundo grado, sin embargo, no lo pondero. Agrega que la corte a qua incurrió en desnaturalización al afirmar que la rescisión del contrato de fecha 6 de marzo de 2008 le fue notificada, lo cual no ha ocurrido y motiva que continuó realizando los pagos correspondientes. Finalmente, indica que la sentencia impugnada carece de motivos y que por un lado se afirma

que hace suyos los motivos del Juez de Paz, pero rechazó el contrato verbal y la alzada debe aplicar los mismos conceptos por haber hecho suyas las motivaciones del juez a quo.

12) La parte recurrida invoca que la sentencia impugnada no adolece de los vicios alegados en el presente recurso.

13) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente respecto a la inexistencia del contrato verbal con la hoy recurrida, esta Primera Sala verifica que la alzada juzgó este argumento conforme a derecho, pues se fundamentó -principalmente- en que el contrato escrito depositado por Santiago Jiménez no constaba haber sido renovado, además de que este inquilino depositó pruebas de haber realizado algunos de los pagos de las mensualidades de alquiler a las demandantes primigenias. Para determinar esto, la alzada fundamentó su decisión en los siguientes elementos probatorios: a) contrato verbal realizado por las partes ante el Banco Agrícola marcado con el núm. 1-260-85517-3, de fecha 1ro. de diciembre de 2015, que evidencia la existencia de la relación contractual desde el 1ro. de enero de 2015; b) recibos de pago realizados por el hoy recurrente a favor de la parte recurrida, por concepto de alquiler, los cuales acreditan el contrato verbal de la especie; c) la declaración jurada de fecha 15 de agosto de 2009, mediante la cual los comparecientes afirman que el inmueble en cuestión es propiedad de la parte recurrida y d) la notificación realizada por la parte hoy recurrente, de fecha 18 de enero de 2021, mediante acto núm. 09/2021, en el que se notifica a la hoy recurrente la intención de no continuar con el contrato de alquiler existente.

14) De las referidas piezas se evidencia que la alzada fundamentó su decisión en los elementos probatorios aportados por las partes y conforme al derecho, sin incurrir en los vicios que se denuncia.

15) En lo que se refiere a que se imponía acoger su pretensión de sobreseimiento del proceso hasta que fuera decidida la demanda en nulidad de contrato verbal de alquiler, esta Sala ha juzgado que el sobreseimiento es una facultad discrecional con que cuentan los jueces de fondo a fin de garantizar una sana administración de justicia, de lo que se desprende que no es cierto que se trate de una imposición. En el caso, la alzada concluyó que la decisión de la demanda en nulidad de contrato verbal no influía en la decisión del presente caso entender

que dicho contrato verbal no fue impugnado en primer grado ni ante la Corte, tal como se verifica en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada. En ese sentido, no se retienen los vicios invocados por este motivo.

16) Asimismo, en lo que respecta a la notificación del término del contrato escrito de alquiler, no consta que la alzada haya establecido esta situación invocada. En cambio, dicha jurisdicción estableció que el contrato escrito no fue prorrogado luego del término. En ese sentido, el argumento relativo a que la Corte indicó erróneamente que le había sido notificada la rescisión del contrato deviene inadmisible por inoperante.

17) En definitiva, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la Corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en apego con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, procede desestimar el único medio de casación.

18) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 54 Ley 2 de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago García Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00839, dictada en fecha 27 de diciembre 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Santiago García Jiménez, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Licdo. César Bienvenido Martínez Guante y el Dr. Mario ML Rodríguez

Miranda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0543

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Luis Andrés Flores.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, vicepresidente ejecutivo del

Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, respectivamente, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luis Andrés Flores, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00004 de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia civil núm.209-2020-SSEN-00147 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de la indemnización de dos millones (RD$2,000,000. 00), en favor de Luis Andrés Flores de generales que constan por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; SEGUNDO: condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento mensual correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; TERCERO; condena al Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrido Luis Andrés Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente eléctrico el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, fundamentada en que producto del cortocircuito ocurrido el 5 de noviembre de 2017, el cual provocó un incendio, resultó incinerada su vivienda con todos sus ajuares; b) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00147 de fecha 19 de febrero de 2020, fundamentado en que la parte demandante no aportó los elementos de prueba suficientes que permitan establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la cosa inanimada a cargo de la parte demandada; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación la demandante primigenia, procediendo la corte a qua a revocarla y, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00 como reparación de los daños morales y materiales sufridos, más un interés legal de un 1.5% de dicho monto, conforme sentencia núm. 04-2021-SSEN-00004 de fecha 29 de enero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte de apelación a qua los siguientes medios de casación: primero: insuficiencia de motivos y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la ley; no ponderación correcta de documentos.

3) La parte recurrente arguye en los medios de casación propuestos, reunidos por su estrecha vinculación, que la corte de apelación a qua incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal al emitir

su fallo basándose únicamente en unas declaraciones que carecen de total valor probatorio, por ser simples afirmaciones de un hecho por parte de un compareciente y sin que las mismas se encuentren fundamentadas o avaladas en otro medio de prueba; que además, tampoco estableció motivos suficientes para establecer una indemnización de RD$2,000,000.00 por los daños materiales, por lo que no existe proporcionalidad o racionabilidad entre los supuestos daños y el monto de la condena, puesto que se trataba de una cada de manera y zinc; que en otro orden, la alzada no podía ordenar que el cómputo de los intereses se realizare desde la demanda en justicia, sino a partir de la demanda en justicia, pues al hacerlo así convierte al demandado en deudor de una decisión judicial.

4) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte a qua motivó y fundamentó su decisión de una forma adecuada y razonada; que contrario a lo alegado por la recurrente, el hecho generador del incendio se originó en las instalaciones externas de la empresa Edenorte; que en cuanto al cómputo del interés judicial la parte recurrente no lleva razón, pues debe tomarse en cuenta el tiempo que le toma a un proceso judicial llegar a su término y la devaluación de la moneda.

5) La corte a qua fundamentó su decisión sobre los siguientes motivos:

…6- Que, fueron depositados otros medios probatorios como lo son: a) acto núm. 35-2020 de notificación de sentencia y recurso de apelación depositada en original en fecha 3/3/2020 b) Copia del acto núm. 2202/2017 demanda en reparación de daños y perjuicios; b) copia del duplicado de la factura entre la Empresa Distribuidora De Electricidad del Norte S.A. (Edenorte dominicana) y el señor Luis Andrés Flores nic. 5038350; además reposan c) cuatro hojas impresas de fotografía de como quedó la vivienda incendiada que ilustran en cuanto a las condiciones de cómo ocurrieron las cosas y el alcance del daño; y el d) Interrogatorio practicado al señor: Eugenio Tavárez Estévez y la comparecencia personal de la parte recurrente, medios probatorios se corroboran entre sí, ya que el hecho de ser vecino y estar en el lugar donde ocurrió el siniestro por lo que esta alzada los acoge como

verosímiles, ya que son cónsonos con los hechos presentados por la parte recurrente, además son declaraciones coherentes y sinceras, por las que este tribunal les otorga valor probatorio. 7- Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales se encuentra la administración y valoración de los medios probatorios, constituyendo la legitimación y el sustento de sus decisiones; esta corte razona, establecimiento que, tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertida en la comparecencia personal, en el sentido de que en fecha que en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2017,siendo aproximadamente las 7:40 P.M., la electricidad mantenía una inestabilidad por espacio de dos a tres días donde la energía eléctrica subía y bajaba lo que fue reportado por moradores del sector de Villa Canal, del distrito municipal de Rincón que produjo el incendio en la que resultó incinerada una vivienda con todos sus ajuares, propiedad del señor Luis Andrés Flores el cual se inició por el alambre que lleva la energía al contador quedando la vivienda totalmente incinerada, por la irregularidad en el servicio de suministro de energía del guardián de la cosa inanimada en el caso de la especie la Empresa de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) y por haber violado las normas y reglamentos de seguridad, incurrir en negligencia al no reparar a tiempo el tendidos eléctricos que alimentaba la casa de la recurrente y que causo el incendio que redujo a cenizas todos los ajuares y el techo de la vivienda lo que produjo que la reclamante se quedara sin un techo donde vivir ya que solo quedo el solar todo lo cual se corrobora con las fotos ilustrativas en la que apreciamos como resultaron quemados, lo que constituía su patrimonio que esta alzada considera estas declaraciones creíbles por estar conforme a la verdad de los "hechos presentados, cuya vigilancia y mantenimiento está a cargo de su guardiana y propietaria la Edenorte, quien es la responsable conforme lo que prescribe el artículo 1384 del Código Civil como guardiana de la cosa inanimada, que en el caso que nos ocupa lo constituyen los cables, el transformador y el flujo de energía que por ellos transita…

6) Continuó la alzada sus motivaciones en el sentido siguiente:

…8- Que esta corte ha sido de criterio que los jueces están en la obligación de fijar sobre el capital o suma indemnizatoria a un interés con la finalidad de producir un resarcimiento integral del daño y con esto evitar que el dinero recibido o por recibir llegue a las manos del

acreedor devaluado y de esta forma se evita privar al acreedor del valor financiero del dinero …Admitido esto, se impone decir que cuando un derecho es lesionado, la victima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, Si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometiéndose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdidoso, que fue precisamente por quien se generó el conflicto, en estas atenciones se considerando justo que además del monto de la indemnización, la parte recurrida sea condenada al pago de un interés de 1.5 % correspondiente a una compensación integral contados a partir de la demanda en Justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; …12- Que, por su lado la Edenorte no ha combatido los hechos probados con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraría, de que el medidor escapara a su control o que ocurriera por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, el hecho que demuestra la extinción de su obligación, que en la especie Edenorte no lo ha hecho por lo que procede reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente. 13- Que, esta corte estima pertinente, justa y razonable la reclamación en daños y perjuicios, en virtud de que quedaron probados los daños materiales y morales que fueron ocasionados a la recurrente al escapar del control de la cosa inanimada por parte de su guardiana la Edenorte, en este caso los cables que transportan la energía se incendiaron y transfirieron el mismo por el contador que alimentaba de energía la vivienda de la recurrente conforme a los medios probatorios antes descritos; sin embargo solicita una indemnización de 10 millones de pesos (RD$ 10,000,000.00), monto que esta alzada considera desproporcional a la realidad presentada, por lo que procede a tasarlos en dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por los daños materiales y morales que sufrió Luis Andrés Flores, consistente en el sufrimiento, angustia y

desamparo cuando los cables eléctricos se incendiados quemaron su vivienda y sus enceres domésticos. 14- Que, ha sido el criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia que, la guarda y cuidado de la electricidad conducida desde el punto de generación o distribución hasta el contador es de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del servicio, en este caso Edenorte, y la electricidad después de ser conducida al interior de los edificios o inmuebles es responsabilidad de propietario de este….

7) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana,

S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó en, esencialmente, en la deposición del testigo Eugenio Tavárez Estévez, así como las declaraciones del propio demandante Luis Andrés Flores y las fotografías que muestran cómo quedó la vivienda siniestrada, las que a decir de la corte a qua se corroboraban entre sí, de las cuales determinó que el día 5 de noviembre de 2017 se produjo un incendio en el sector de Villa Canal, Distrito Municipal Rincón, lugar donde por alrededor de dos o tres días la electricidad se mantenía irregular (subía y bajaba, según moradores del indicado sector), producto de lo cual la vivienda propiedad del señor Luis Andrés Flores y todos sus ajuares resultaron incinerados, resultando responsable Edenorte Dominicana, S. A., por ser la que proveía el servicio y la que vulneró las normas y reglamentos de seguridad al incurrir en la negligencia de reparar a tiempo el tendido eléctrico que alimentaba la casa de la parte accionante y que causó el siniestro.

10) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Este medio probatorio hace prueba de los hechos2; en la especie, la corte de apelación a qua determinó que las declaraciones dadas por el testigo Eugenio Tavárez Estévez, en su calidad de vecino y quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del siniestro, fueron presentadas de forma sincera y coherente, sin que advierta esta sede de casación de su lectura que se trate de afirmaciones ambiguas, confusas o contradictorias, o que fueran desmeritadas de alguna forma.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo

2 Ídem.

desnaturalización, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, ni que la corte a qua estableciera, como afirma ahora la recurrente, que el incidente eléctrico se debiera a un alto voltaje, por lo que la corte a qua no incurrió en ningún vicio al formar su criterio respecto del caso en la forma antes señalada.

12) En tales atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a cargo de la parte demandante se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie, conforme determinó la corte a qua. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los argumentos presentados al respecto.

13) En otro orden, la parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la corte a qua no estableció motivos suficientes para establecer una condena de RD$2,000,000.00 por los daños materiales, la cual deviene en desproporcional y fuera del principio de razonabilidad.

14) Al respecto, el fallo objetado deja entrever que, contrario a lo alegado por la recurrente, el monto de la indemnización otorgado por la alzada no fue solo por los daños materiales, sino también por los daños morales sufridos por la parte recurrida a consecuencia del suceso en cuestión.

15) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que

justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

17) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que el demandante original y actual recurrido en casación pretendía una indemnización de RD$10,000.000.00 por los daños morales y materiales causados; no obstante, la corte de apelación a qua le otorgó un monto ascendente a RD$2,000,000.00 por tal concepto, estableciendo al efecto como motivación globalizada que el accionante primigenio soportó sufrimiento, angustia y desamparo cuando los cables eléctricos incendiados quemaron su vivienda y sus enceres domésticos.

18) En cuanto a la indemnización desproporcional denunciada respecto de la cuantía fijada, la jurisprudencia más reciente de esta sala se encamina a establecer que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo. En ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles

fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa , y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

20) En este caso, la alzada dispuso un monto indemnizatorio a favor del actual recurrido y en perjuicio de la parte ahora recurrente por concepto de los daños materiales y morales de manera conjunta, haciendo constar una valoración in concreto en relación a los daños morales como era su deber; empero, no estableció motivación alguna que pueda arrojar luz respecto al origen los daños materiales, como una cotización, factura u otro documento de tal índole; ni especificó qué monto de la indemnización otorgada correspondería a daños materiales y cuánto a los daños morales. Por lo tanto, se verifica que en cuanto a estos últimos aspectos la alzada no cumplió con su deber de motivación; en tal virtud, procede casar la sentencia, con envío, exclusivamente en cuanto a dichos puntos.

21) En lo referente al punto de partida del interés judicial aludido, tal y como denuncia la parte recurrente, la jurisdicción a qua le condenó al pago de un 1.5% de interés judicial sobre la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia, lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, toda vez ya que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

22) Esta Corte de Casación verifica que la corte a qua al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada.

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00004, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada por los daños morales y materiales y al punto de partida de los intereses fijados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0544

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS)
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Licdos. Robert Valdez, Marino Vinicio Castillo Hernández y Licda. Daphne N. Castillo.
Recurrido:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., (antigua Chevron Caribbean Inc.)
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla y Flavio Grullón Soñé.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), representada por su presidente Arnulfo de Jesús Rivas Blanco, e Idelfonso Antonio Mella Villamán, Federico Antonio Mella Villamán, María Teresa Mella Villamán y Aurelia Antonia Mella Villamán, por intermediación del Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y los Lcdos. Robert Valdez, Marino Vinicio Castillo Hernández y Daphne N. Castillo de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., (antigua Chevron Caribbean Inc.) quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Flavio Grullón Soñé, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC (ANADEGAS) y los señores Idelfonso Antonio Mella Villaman, Federico Antonio Mella Villaman, María Teresa Mella Villaman y Aurelia Antonia Mella Villaman, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida número 1531-2020-SSEN-00039, relativa al expediente número 2002-0350-2679, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales. Segundo: Condena a la parte recurrente, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC (ANADEGAS) y los señores Idelfonso Antonio Mella Villaman, Federico Antonio Mella Villaman, María Teresa Mella Villaman y Aurelia Antonia Mella Villaman, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Flavio Grullón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) e Idelfonso Antonio Mella Villamán, Federico Antonio Mella Villamán, María Teresa Mella Villamán y Aurelia Antonia Mella Villamán, y como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., (antigua Chevron Caribbean Inc). Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en entrega de combustible y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Asociación Nacional de Detallista de Gasolina (ANADEGAS) y Federico Mella Ornes contra Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., (antigua Chevron Caribbean Inc), renovada por los sucesores del codemandante original, Idelfonso Antonio Mella Villamán, Federico Antonio Mella Villamán, María Teresa Mella Villamán y Aurelia Antonia Mella Villamán, conforme a la sentencia civil núm. 1531-2020-SSEN-00039, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, dicha demanda fue rechazada; b) la sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes y su recurso fue desestimado conforme a la disposición judicial ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos al rechazar la medida de instrucción de informativo testimonial solicitada

por la Asociación Nacional de Detallista de Gasolina (ANADEGAS) e Idelfonso Antonio Mella Villamán, Federico Antonio Mella Villamán, María Teresa Mella Villamán y Aurelia Antonia Mella Villamán; segundo: errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa al rechazar la aplicación de la resolución 64-95 y la compensación prevista en la Ley 112-00.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación al derecho de defensa al rechazar un informativo testimonial que tenía por objeto demostrar que con los mismos elementos probatorios aportados al proceso se podía hacer el cálculo del diferencial de combustible por el margen de temperatura sin exigencias técnicas adicionales a las que se usan al momento en las distribuidoras y detallistas y demostrar que no era necesario la instalación de los medidores que han servido de excusa para rechazar la demanda. Petitorio que fue rechazado por la corte sin dar motivos suficientes más allá de decir que la medida no es necesaria, olvidando su obligación de motivar las sentencias, además de que se trata de materia comercial donde hay libertad probatoria.

4) La parte recurrida sostiene en cambio que la medida de instrucción solicitada por los ahora recurrentes tuvo como fundamento facturas y documentos que fueron aportados por ella misma a la causa, de lo que resulta que el pedimento es inútil e innecesario y en nada cambiaría la suerte del proceso tal como lo estableció la corte, razón por la cual debe desestimarse el medio de casación.

5) Sobre la medida de instrucción solicitada, la corte produjo su rechazo sustentado en los siguientes motivos:

que resulta pertinente pronunciar el rechazo de las medidas solicitadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que la misma resulta innecesaria con relación a la demanda de que se trata, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso ... "

6) La lectura de los motivos ofrecidos por la corte para rechazar la solicitud de informativo testimonial, evidencian que la justificación dada se refirió a que a juicio de los juzgadores esta medida resultaba innecesaria con relación a la demanda.

7) Es cierto que desde el punto de vista del derecho comercial – como bien afirma la parte recurrente- que para demostrar la existencia de las acreencias se puede considerar cualquier medio probatorio concebido como valido por la ley, en virtud de lo que dispone el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana que establece, el principio de libertad probatoria en materia comercial, cuyo contenido expresa que: 'las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla'.

8) No obstante, conforme a la lectura de la parte final del artículo, es facultad de los juzgadores admitir este medio probatorio cuando lo crea conveniente de manera que aun cuando se trate de materia comercial, los jueces de fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, que en este caso al tratarse de una demanda, en entrega de combustible y reparación de daños y perjuicios, su sustento era meramente documental, la corte a qua actuando de acuerdo a lo que sus facultades soberanas le acuerdan rechazó el informativo testimonial, sin que eso constituya una transgresión legal, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación.

9) En el segundo medio de casación los recurrentes invocan que la corte realizó una errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos al rechazar la aplicación de la resolución 64-95 y la Ley 112-00, al ignorar y desconocer que los detallistas tienen derecho a percibir una compensación por el diferencial de la temperatura a que son servidos los combustibles y dicho beneficio se sustenta en las normas cuya violación se invoca. Además, sostiene que los detallistas persiguen la aplicación de la resolución, presentando alternativas válidas para calcular la compensación sin instalar los medidores, que no

se consideran en modo alguno condición para aplicar la norma como determinó erróneamente la alzada, para negar las pretensiones de la demanda, cuando estas pudieron haber sido liquidadas por estado.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que mediante resolución núm. 201 del 17 de julio del año 2014 fue derogada la resolución núm. 64-95 del 27 de marzo de 1995, por lo tanto, la demanda y los recursos sometidos por los recurrentes ha quedado desprovista de base legal lo que en modo alguno su falta de aplicación podría producir la casación de la sentencia.

11) La corte de apelación fundamentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando que, de los documentos aportados al proceso, no se puede determinar el volumen del producto recibido, así como la temperatura con el cual fue recibido, para así esta alzada poder hacer el cálculo de la compensación que resulta de la diferencia en exceso de los 25 grados Celsius (25 0C), señalado en el artículo primero de la resolución núm. 64-95 así como también de los 15 grados Celsius (15 0C) establecidos en la ley de Hidrocarburos. que además, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la falta de entrega del diferencial por temperatura del combustible sobre los 250C dispuesto en el artículo I de la resolución 64-95 del 25 de marzo de 1995, nuestro ordenamiento jurídico ha aclarado, a través de la resolución núm. 201-2014 del 17 de junio de 2014, que ese reglamento de la antigua Secretaría de Estado de Industria y Comercio no fue puesto en funcionamiento ni mucho menos tuvo ninguna eficacia operativa en el tráfico comercial de los carburantes en la República Dominicana, ya que los distribuidores y detallistas del citado combustible no cumplieron con el contenido de esta disposición; por tanto, al no obtener el propósito esperado con esta normativa, se derogó mediante la resolución núm. 201-2014. Considerando, que al tratarse de una regulación, que, desde su promulgación, se vio afectada por múltiples incidencias que hicieron impracticable e impidieron la implementación de los mecanismos correspondientes que permitieran su aplicación, además de que la intención de esta normativa nunca fue ejecutada ni por el propio gobierno, ni por los detallistas; en tal virtud dicha resolución desde sus orígenes se hizo prácticamente imposible su ejecución, en tal sentido no ha sido posible realizar el

indicado cálculo, para así poder determinar la acreencia que tiene la parte recurrente frente a la recurrida. Considerando, que en cuanto a la suma de RDS153,096.00 correspondiente al período comprendido entre el 30 de noviembre del 2000 al 31 de agosto del 2001, por concepto de 15 grados Celsius (150C) establecidos en la ley de Hidrocarburos, esta alzada ha podido comprobar que el Ministerio de Industria y Comercio, es el que indicará cual será el valor a descontar a cada galón por el indicado concepto en el precio oficial de venta al público (Artículo segundo párrafo de la resolución núm. 201 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio), así como también conforme lo establecen los artículos 4 y 5 de la Ley 112-00, es la Dirección General de Aduanas la encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos, sobre la base de los equipos de medición y transferencia de propiedad del combustible; no existiendo constancia en el expediente de que la indicada entidad recaudadora haya realizado dicho calculo; estableciendo, además el Ministerio de Industria y Comercio que para darle cumplimiento a dicho mandato, las empresas operadoras de terminales de importación de combustibles, deberán suministrar semanalmente al indicado Ministerio, el factor de descuento resultante de las diferencias volumétricas, y de los documentos aportados al proceso, no evidenciándose que la parte recurrente haya realizado dicha gestión, a fin de que el Ministerio de Industria y Comercio establezca el valor a descontar por cada galón por el indicado concepto. Considerando, que es de principio que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe probar las tres condiciones esenciales del mismo, las cuales son: que sea cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez a la certeza en el monto y el valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación se haya constituido en forma pura, sin plazo, condición ni modalidad alguna, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento; en ese sentido, en el caso que nos ocupa la parte recurrente no ha demostrado la liquidez del crédito que tiene frente a la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. (antigua Chevron Caribbean, Inc) puesto como se ha establecido anteriormente, el diferencial del margen de temperatura no fue entregado por la hoy recurrida por no haberse instalado el sistema de medición correspondiente, lo que le

impedía realizar el indicado cálculo. Considerando, que conforme las motivaciones anteriores, procede el rechazo del recurso de apelación de que estamos apoderados y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

12) Según resulta de la sentencia impugnada la otrora apelante, actual recurrente procuraba que fuese determinada la cantidad del combustible a entregar bajo la premisa de que –contrario a lo determinado por la corte- la obligación de compensar no estaba condicionada a la instalación del equipo de medición metro por gravedad que dispone la resolución núm. 64-95, dictada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes; al contrario la parte recurrida sostuvo que la normativa en la que sustentó la demanda ha sido derogada.

13) Para rechazar el recurso de apelación la corte retuvo que no fue instalado el sistema de medición señalado en la resolución núm. 64-95, y que la ausencia del indicado equipo impide que se realice de manera objetiva el cálculo que se reclama. Igualmente, la corte estimó que la vigencia de la aludida resolución fue literal y no real, debido a que los detallistas no instalaron –como ha sido anteriormente señalado- el medidor del diferencial de temperatura en el plazo que dispuso la normativa, de manera que concluyó en que a pesar de que existe un crédito, este no reúne los requisitos.

14) Conviene resaltar que la resolución núm. 64-95, emitida por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), en fecha 27 de marzo de 1995, tenía como objetivo establecer un parámetro de cálculo o determinación que serviría para garantizar un derecho subjetivo regulado en la referida resolución a favor de las empresas detallistas de productos derivados del petróleo: la compensación por el denominado "diferencial de temperatura", esto es, por la pérdida parcial del producto que se suscitaba al momento de "comercializar" o transferir el producto de una empresa distribuidora a una empresa detallista (diferencia de exceso).

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada consideró la aplicación de la aludida resolución núm. 64-95 en el caso particular, a pesar de que desarrolló un razonamiento en el sentido de explicar las

situaciones propias que impedían su aplicación en la realidad práctica por las condiciones para su cumplimiento, de modo que contrario a lo pretendido por la parte recurrente dicho tribunal no desconoció la existencia de la resolución de marras.

16) Es preciso resaltar que la resolución núm. 64-95 nunca se ejecutó ni entró en vigor debido a la condición suspensiva que contenía para su implementación y aplicación y si bien es cierto que dicha resolución fue objeto de impugnación recursiva para su implementación por ante el Tribunal Constitucional, y que esto produjo la suspensión de su ejecución, no menos cierto es que la mencionada disposición estableció condiciones para su cumplimiento, las cuales tampoco fueron realizadas por quienes debían ejecutarlas, ya que los distribuidores y detallistas no se acogieron a sus disposiciones, lo cual era un requisito para su perfeccionamiento.

17) La resolución núm. 64-95, resuelve lo siguiente: Artículo I: "Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A. Las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente. Párrafo: Se instruye a la REFINERÍA DOMINICANA DE PETROLEO, S. A. (REFIDOMSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las Compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas, en ejecución de la presente disposición.

18) Continúa la resolución en su artículo II: Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas), deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la Presente Resolución, un METRO POR GRAVEDAD o cualquier otro SISTEMA DE MEDICION COMPUTARIZADO, que permita verificar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido. Artículo III: Cumplida

la disposición anterior, las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios.

19) Según se deriva de la interpretación de los textos legales transcritos, por un lado, en el contenido del artículo I, la resolución hace un reconocimiento a las distribuidoras en cuanto a la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., lo cual las distribuidoras, a su vez, reconocerían a los detallistas en cada facturación, correspondiendo a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFIDOMSA) realizar el cálculo mensual del monto a compensar.

20) Por otra parte, en el artículo II se instruye a los distribuidores o detallistas a instalar equipos o sistemas de medición para determinar el volumen del combustible recibido, estableciendo en el artículo III, que las distribuidoras debían reconocer y compensar a los detallistas el faltante que se produzca. Según la situación esbozada, aunque la resolución parece dirigida en dos sentidos, uno para la diferencia de temperatura y otra la del faltante de combustible, es una combinación de ambos factores para obtener un resultado en cuanto a la diferencia final del combustible recibido.

21) Sobre el particular se ha pronunciado esta Sala con anterioridad al establecer como interpretación de los textos transcritos, que la resolución reconoce a las distribuidoras, el resultado obtenido al calcular la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos hasta 25 grados Celsius en la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., lo que a su vez sería reconocido por las distribuidoras a los detallistas, es decir, una vez el combustible es trasladado por la distribuidora en el camión cisterna a una temperatura y entregado a la estación o detallista a otra temperatura, al calcularse la cantidad de combustible presente en el tanque antes de descargarlo y el volumen después de la descarga, dicha comparación de valores respecto al volumen de combustible comprado representa la diferencia de temperatura y por consiguiente del combustible faltante, de ahí la necesidad de colocar los sistemas de medición capaces de proveer los

datos necesarios para controlar el proceso de entrega atendiendo a los niveles de temperatura en que estos se despacharon y luego aquella en que fueron recibidos en los depósitos de los detallistas, así como el volumen compensado a 25 grados Celsius que refiere la resolución objeto de análisis.

22) En el contexto del fallo cuestionado, es indudable que aunque la parte accionante sugiere que no le era imperativa la instalación de los sistemas de medición, en atención a que existen otras formas de realizar el cálculo que se requiere, es la resolución que sustenta la demanda que exige la colocación de los sistemas, y que estos son los que pondrían de manifiesto los resultados finales para cuantificar el diferencial exigido, que una vez obtenido, quedaba a cargo de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., calcular los valores correspondientes a la compensación, por lo que resulta atinada la determinación de los jueces de que la falta de esta instalación impide efectuar el cálculo, sin que esto constituya una violación a la Ley de Hidrocarburos núm. 112-00, a la Resolución 64-65, de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, o represente una desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la cual procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación.

23) En cuanto a las costas procede condenar a su pago a favor de la parte recurrida, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; resolución núm. 64-95, de la Secretaría de Industria y Comercio; artículo 109 del Código de Comercio, art. 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) e Idelfonso Antonio Mella Villamán, Federico Antonio Mella Villamán, María Teresa

Mella Villamán y Aurelia Antonia Mella Villamán, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Flavio Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0545

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Osvaldo Ramón Antonio Piantini Guzmán y Mercedes Antonia Fuentes Vargas.
Abogados:	Lic. Tristán Carbuccia Medina y Licda. Mary Ann López Mena.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez Grullón.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2021, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Ramón Antonio Piantini Guzmán y Mercedes Antonia Fuentes Vargas, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina y Mary Ann López Mena; cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por su gerente de división y normalización legal, Hillary Elayne López Lizardo y su gerente del departamento de facilidades sin garantías y soporte legal, María del Carmen Espinosa Figaris, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00611, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara al persiguiente, entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en ausencia de licitadores, adjudicatario de los inmuebles embargados, a los señores Osvaldo Ramón Antonio Piantini Guzmán y Mercedes Antonia Fuentes Vargas, el cual se describen a continuación: "Inmueble matricula número 0100236008, identificado como apartamento 101, primer piso, con una superficie de 96.02 metros cuadrados, en la parcela No. 227-51, Distrito Catastral número 03, ubicado en el Distrito Nacional; Inmueble matricula numero 0100236009 identificado como apartamento 102, primer piso, con una superficie de 85.65 metros cuadrados de la parcela No. 227.51, del Distrito Catastral número 03, ubicado en el Distrito Nacional; inmueble matrícula número 0100236010, identificado como apartamento 103, primer piso, con una superficie de 42.70 metros cuadrados, en la parcela No. 227.51, del Distrito Catastral número 03, ubicado en el Distrito Nacional; Inmueble matricula número 0100236011 identificado como apartamento 201, segunda planta, con una superficie de 199.22 metros cuadrados, en la parcela No. 227-51, del Distrito Catastral número 03, ubicado en el Distrito Nacional; Inmueble matricula número 0100236012 identificado como apartamento 301, tercer piso, con una superficie de 168.34 metros cuadrados, en la parcela No. 227-51, del Distrito Catastral número 03, ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de la primera puja, esto es, la suma de veintitrés millones trescientos sesenta y siete mil

veintisiete pesos dominicanos con 18/100 (RD$23,367,027.18), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de ciento setenta y seis mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con 13/100

(RD$176,405.13), por concepto de gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor de los Licdos. Hipólito Sánchez Grullón y Vladimir Durán, abogados del persiguiente; Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a los señores Osvaldo Ramón Antonio Piantini Guzmán y Mercedes Antonia Fuentes Vargas, así como cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación; Tercero: Comisiona al ministerial de Estrados Héctor Mercedes Herasme, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 14 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida desarrolla sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2018, donde expresa que deja a la apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Osvaldo Ramón Antonio Piantini Guzmán y Mercedes Antonia Fuentes Vargas y como recurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurrentes, actuando

en calidad de deudores y el banco recurrido, actuando en calidad de acreedor, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario en virtud del cual fue inscrita hipoteca convencional en primer rango a favor del acreedor y sobre varios inmuebles de los deudores; b) en virtud del indicado crédito, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, del cual fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en el curso de dicho procedimiento, el embargado solicitó de manera incidental tanto el sobreseimiento del procedimiento como la nulidad del aviso de venta en pública subasta, planteamientos que fueron decididos en la audiencia celebrada el 7 de junio de 2018, en tanto que el tribunal apoderado procedió en ausencia de licitadores a declarar adjudicatario al persiguiente por la suma de RD$23,367,027.18, más los gastos honorarios ascendentes a RD$176,405.13, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede referirnos en primer orden a la solicitud realizada por la parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, a saber: PRIMERO: ...en vía de consecuencia ratificar en todas sus partes el dispositivo de dicha sentencia...

3) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida expuestas precedentemente, por los motivos indicados, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

4) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: único: violación a la Ley sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

5) En el desarrollo de su medio de casación argumentan los recurrentes, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene errores de fondo que a todas luces conllevan a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario; que el tribunal del embargo incurrió en violación de la Ley núm. 189-11, específicamente su artículo 155, en lo referente a la descripción de los inmuebles embargados en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, en el entendido de que dicha descripción no coincide con la del mandamiento de pago, lo cual está estipulado en la norma a pena de nulidad; que en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones se omitieron las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles embargados, así como las referencias a las cargas que estos poseían; que la ley no exige que la certificación contenga específicamente el embargo inscrito, pero sí requiere una certificación de estado jurídico para garantizar la previsibilidad y la participación de terceros en el proceso de embargo inmobiliario y que no se cumplió con dicho requisito; que el aviso de venta en pública subasta que le fue denunciado por el persiguiente contenía errores tanto en la citación a la audiencia de adjudicación como en la descripción de los inmuebles embargados, infringiendo así el artículo 158, literal c de la precitada ley, que establece que la designación de los inmuebles en el aviso de subasta debe ser idéntica a la descrita en el mandamiento de pago; argumenta además, que el acto contentivo del aviso de venta incumplió con las disposiciones del artículo 159 de la indicada ley, ya que no fue notificado adecuadamente, puesto que se incluyó un recorte de una supuesta publicación sin certificación ni detalles sobre la fecha, sección, página o diario en el que fue publicado, por lo que fueron interpuestas varias demandas que perseguían que fuera declarada tanto la nulidad del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, como la nulidad del aviso de subasta por estos errores, demandas que según aduce fueron rechazadas sin justificación por el tribunal; que de igual forma, el acto de denuncia omitió especificar la sala que estaba apoderada para conocer la venta y que no proporcionó el número correcto del edificio de las cortes, ya que la dirección que figura en dicho acto no es la correcta, lo que impedía la presencia de licitadores.

6) Continúa la parte recurrente argumentando, que el tribunal del embargo cometió un grave error al rechazar injustificadamente la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo

inmobiliario, basada en el desconocimiento de la naturaleza del crédito reclamado, puesto que según expresa, carece de coherencia el cobro de un crédito inicial de RD$7,100,000.00, que se ha incrementado a RD$22,555,631.00, sin una explicación clara sobre la naturaleza cuantitativa del mismo. Señala, que no se ha proporcionado información sobre cambios en la tasa de interés ni se han entregado los documentos que generan las hipotecas, como lo ordena una decisión judicial previa.

7) La parte recurrida en su memorial defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, en síntesis: que existe plena concordancia entre la descripción de los inmuebles en el pliego de cargas y el mandamiento de pago, respaldada por documentos recibidos por el tribunal; que el tribunal observó el cumplimiento de la obligación legal de anexar el aviso de venta al acto de denuncia; que no existe irregularidad alguna en el proceso de venta en pública subasta, tal y como fue comprobado por el juez del embargo.

8) El fallo impugnado se sustenta en las comprobaciones que el juez del embargo hizo constar en su sentencia y que se transcriben a continuación:

Este tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la persiguiente, entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta de pago por concepto al contrato de préstamo con garantía hipotecaria, correspondiente a los inmuebles propiedad de los señores Osvaldo Ramón Antonio Piantini Guzmán y Mercedes Antonia Fuentes Vargas, quienes garantizaron el pago del mismo con la autorización para que fuera inscrita una Hipoteca Convencional en Primer Rango sobre dichos inmuebles, que fueron luego objeto de este embargo por su acreedora; A los fines de este proceso fueron celebradas tres (3) audiencias, donde en la última se procedió a la verificación de cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido y habiendo constatado la regularidad del procedimiento, conforme ya fue expuesto, se procedió primero a la lectura del pliego contentivo de las condiciones en virtud de las cuales sería celebrada la venta en pública subasta de los inmuebles de que se tratan y, posteriormente

al llamamiento de la venta; sin haberse presentado licitador, se declaró adjudicatario del bien embargado a la parte persiguiente, entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por el monto de la primera puja ascendente a la suma de veintitrés millones trescientos sesenta y siete mil veintisiete pesos dominicanos con 18/00 (RD$23,367,027.18), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de ciento setenta y seis mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con 13/100 (RD$176,405.13), a favor de los abogados del persiguiente, por concepto de honorarios del procedimiento; Que según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 155 de la ley 189-11 por la cual se rige la presente venta, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.

9) Conforme lo expuesto precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

10) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos. La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

11) En el contexto normativo, la vía recursoria que nos ocupa en su regulación dogmática y procesal se limita a regular el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance y ámbito

de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

12) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

13) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

14) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho procedimiento para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero

no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

15) Según se deriva de lo expuesto precedentemente, en esta materia también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta o a incidentes propuestos en dicha audiencia de venta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

16) En el ámbito de las regulaciones procesales que aplican a la materia objeto de juicio, resulta que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

17) En el caso concretamente juzgado en esta ocasión, resulta que los medios planteados en ocasión del presente recurso refieren a circunstancias contenidas en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2018, donde el tribunal libró acta de haber conocido las demandas

incidentales pendientes de fallo y procedió a fijar una nueva audiencia a fin de que se realizara la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, en consecuencia, los argumentos que sostienen el medio de casación propuesto en este recurso resultan inoperantes ya que no fueron objeto de discusión en la sentencia que ahora se impugna en casación, que es la sentencia de adjudicación núm. 038-2018-SSEN-00611, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente relativas a los vicios encaminados a justificar la nulidad del pliego de cargas, cláusulas y condiciones como del aviso de venta en pública subasta y demás actos del procedimiento, así como la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, fundamentada en el desconocimiento de la naturaleza del crédito reclamado, devienen en inoperantes y carecen de pertinencia.

18) En otro aspecto la parte recurrente alega, que el tribunal a quo incurrió en un error al rechazar el incidente propuesto tendente a que se declarara la nulidad del acto de denuncia, puesto que en el indicado acto no se establece la sala que estaba apoderada para conocer la venta en pública subasta, además de que no proporcionó el número correcto del edificio de las cortes, lo que constituye una violación al artículo 159 de la Ley núm. 189-11, en el entendido de que dicha omisión implica una violación de procedimiento al no identificar adecuadamente la información precisa sobre la ubicación del tribunal, respecto de los terceros con interés en licitar.

19) En cuanto al punto cuestionado, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo para rechazar el pedimento incidental propuesto por la actual recurrente estableció lo siguiente:

En otro orden, ha solicitado a la parte embargada la nulidad del aviso de venta en pública subasta realizado por el persiguiente a los fines de esta acción pues alegadamente es incorrecta la identificación del tribunal y en esas condiciones no se puede llevar a cabo una subasta porque viola el derecho a terceros a licitar; …el tribunal ha procedido a evaluar la publicación de qué se trata, constatándose que en el mismo se plasma la descripción precisa de este tribunal, hecho al que se suma

que conforme el artículo 705 del Código de Procedimiento Civil, todas las pujas se harán por ministerio de abogado, de modo de manera que el perseguido y todo tercero interesado en licitar en el presente procedimiento de ejecución forzosa, válidamente encontraba en la publicación realizada, la indicación del edificio que aloja este tribunal, por lo que resulta forzoso el rechazo de su pretensión, valiendo dispositivo.

20) En el orden de ideas anterior es preciso establecer, que figura depositado en esta sede el acto núm. 216-18, diligenciado en fecha 18 de mayo de 2018 por el ministerial Iván Alexander García Fernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de denuncia, de cuyo contenido se extrae lo siguiente: PRIMERO: Les DENUNCIA el AVISO DE FECHA PARA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA que salió publicado el día quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) en el periódico El Caribe; sobre los inmuebles que se detallarán más adelante, que tendrá lugar el día siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas dicho tribunal, en uno de los salones de la Tercera Planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calla Hipólito Herrera Billini, número 10, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, sector La Feria, Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; aviso publicado que por demás se les da copia íntegra en el encabezamiento del presenta acto…

21) El análisis de lo anterior revela que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, el tribunal del embargo evaluó minuciosamente la denuncia contenida en el acto indicado y determinó que esta incluía la precisa identificación del tribunal que estaba apoderado para conocer de la venta en pública subasta, a la que compareció de manera oportuna a fin de proponer sus medios de defensa. Por consiguiente, según la apreciación de este tribunal, se cumplió adecuadamente con el estándar del debido proceso inherente al procedimiento especial de expropiación establecido en la Ley núm. 189-11, por lo que carece de fundamento lo alegado y debe ser desestimado.

22) En el caso concreto, consta que el tribunal apoderado del embargo verificó la correcta realización de los actos procesales, los cuales

valoró, contrario a lo expuesto por los hoy recurrentes; sin que sea posible retener irregularidad alguna, emitiendo para esto los motivos suficientes y pertinentes, tratándose de que en este tipo de procedimientos, la decisión judicial constituye una valoración del cumplimiento de los trámites, sin que se requiera el desarrollo de tesis argumentativas amplias más allá de lo que estrictamente debe comprobar el juzgador, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, 131, 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Ramón Antonio Piantini Guzmán y Mercedes Antonia Fuentes Vargas, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00611, de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0546

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejada y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Desiderio Marte Martínez y Altagracia Pichardo.
Abogados:	Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°

de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejada; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Desiderio Marte Martínez y Altagracia Pichardo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00056, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A. contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00210, dictada en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores GERDI ALTAGRACIA MARTE PICHARDO, JOSÉ ALBERTO PICHARDO HERNÁNDEZ, DESIDERIO MARTE MARTÍNEZ Y ALTAGRACIA PICHARDO, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y en consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: "Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Desiderio Marte Martínez y Altagracia Pichardo, para ser distribuidos a razón de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANO (RD$1,000,000.00) para cada uno de ellos"; RECHAZA la demanda

introductiva de instancia respecto de los señores GERDI ALTAGRACIA MARTE PICHARDO y JOSÉ ALBERTO PICHARDO HERNÁNDEZ, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo, y CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Rosario Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) instancia contentiva de solicitud de caducidad y escrito de defensa depositado por los recurridos en 17 de diciembre de 2020, donde invocan sus medios de defensa, y c) escrito de defensa depositado por la parte recurrente el 5 de marzo de 2021, contestado la solicitud de caducidad.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Desiderio Marte Martínez y Altagracia Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) en fecha 24 de enero de 2015 se produjo un accidente eléctrico en la sección Los Rincones, Quebrada Honda, Altamira, donde resultó fallecido José Anastacio Marte Pichardo; b) alegando que el referido hecho fue producto por un alto voltaje, Gerdi Altagracia Marte Pichardo, José Alberto Pichardo Hernández, Desiderio Marte Martínez y Altagracia Pichardo demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm.

365-2018-SSEN-00210, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a la demandada a favor de los demandantes al pago de RD$4,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, más 1% de interés mensual, calculado a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; c) esta decisión fue recurrida por la demandada original con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que, consecuentemente, fuera rechazada la demanda en cuestión. La corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente la acción recursiva; por un lado, redujo el monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00 a favor de Desiderio Marte Martínez y Altagracia Pichardo, por otro lado, rechazo la demanda original en cuanto a Gerdi Altagracia Marte Pichardo, José Alberto Pichardo Hernández, y confirmó en los aspectos restantes la decisión apelada.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita su declaración como interviniente en este recurso, sin embargo, es de acentuar que dada su la condición de parte instanciada y notificada, forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, figurando en esta etapa como recurrida, por lo que su participación se encuentra asegurada en el recurso de casación, sin que se trate del incidente propiamente normado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal, lo que, no resultan aplicables en la especie, por lo que se desestima dicho pedimento, valiendo decisión.

3) Por otra parte, los recurridos en el memorial de defensa solicitan que el presente recurso sea declarado caduco, argumentando que la parte recurrente notificó el emplazamiento fuera del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La parte recurrente respecto a lo que ahora se plantea argumentó en su escrito de contestación a la caducidad presentada, que el plazo para la notificación del memorial de casación comenzó a partir de

la fecha en que fue recibido el auto de emplazamiento núm. 003-2020-02807, es decir, el día 3 de noviembre de 2020, y por vía de consecuencia, los 30 días para su notificación culminaban el 3 de diciembre de 2020, por lo que, en la especie, el emplazamiento notificado en tiempo hábil debiendo ser admitido en cuanto a la forma.

5) De conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación es la fecha de emisión del auto la que da inicio al plazo previsto en la norma para proceder con el emplazamiento en casación. Sin embargo, es práctica de la secretaría general de la Sala, al constatar un retraso en la entrega de dicho documento, la emisión de una certificación del documento, en la que se establece la fecha en que es entregado el auto a la parte correspondiente. Esto, con la finalidad de no lesionar a la parte recurrente con el plazo perentorio previsto en la norma y que, de no ser respetado, daría lugar a retener la sanción de caducidad que es pretendida por la parte recurrida.

6) En el caso en cuestión, lo argumentado por la recurrente no se ha constatado, pues el auto de autorización a emplazamiento depositado en el presente expediente no contempla anotación alguna de la cual se desprenda que este fue entregado en una fecha posterior a su emisión, de lo que se infiere que, contrario a lo que alega el recurrente, en el caso particular el auto en cuestión fue entregado el mismo día de su emisión, es decir, el 16 de octubre de 2020, no existiendo prueba alguna depositada por la hoy recurrente que demuestre lo contrario, parte sobre quien recae la carga de la prueba de lo argumentado. En ese sentido, procede analizar la caducidad solicitada por la recurrida.

7) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio.

8) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) El examen del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 16 de octubre de 2020 y que la primera notificó el emplazamiento correspondiente a Desiderio Marte Martínez y Altagracia Pichardo, mediante el acto núm. 1069-2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, en su domicilio ubicado respectivamente, en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, indicando el alguacil haber hablado con Julio Cabrera, quien dijo ser empleado de los requeridos.

10) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que en la especie aplica el plazo aumentable en razón de la distancia existente entre el domicilio de los actuales recurridos y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, puesto que entre estos promedian 169 kilómetros, por tanto, la parte recurrente disponía de 30 días francos, más 6 días debido a la distancia antes indicada. Que de igual forma esta Sala ha constatado que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el 22 de noviembre de 2020, que, al ser domingo, día no laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba hasta el lunes 23 de noviembre del mismo, de lo que se advierte que, al hacerse la notificación de 19 de noviembre de 2020, se produjo dentro del plazo previsto, por lo que ante tal situación se verifica que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado dentro del plazo establecido en la ley. Por tanto, procede desestimar el planteamiento

incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación en el recurso que nos ocupa, los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia; tercero: improcedencia del interés judicial aplicado.

12) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua al igual que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de los hechos, otorgándole un valor jurídico a elementos probatorios que no atribuían alguna responsabilidad en su perjuicio. Según la recurrente, lo anterior se debe a que la parte demandante no aportó pruebas contundentes que sirvieran de apoyo a la demostración de la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues no depositó certificaciones expedidas por autoridades correspondientes que permitieran establecer de manera certera la participación inadecuada de la cosa. Añade, que las declaraciones de un testigo no prueban que se hayan reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, máxime, cuando el testigo se limita a expresar que José Anastacio Marte se encontraba muerto con un cable de abanico en la mano, lo que indica que éste llego al lugar del hecho cuando ya se había producido, por tanto, no pudo observar un comportamiento anormal en las líneas eléctricas.

13) La parte recurrente, además, alega que el accidente eléctrico ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, debido a que el hecho aconteció producto de una conexión irregular de electricidad realizada por el mismo occiso y los propietarios de la vivienda donde sucedió; que el adecuado funcionamiento de las instalaciones eléctricas a lo interno de las residencias resulta ser una responsabilidad exclusiva de quienes instalan el alambrado no apto para el voltaje recibido.

14) La parte recurrida denuncia que la corte a qua realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro. Que dicho órgano tampoco otorgó un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias que rodearon el accidente eléctrico.

15) Consta en el fallo impugnado, que la corte a qua retuvo la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., frente a los demandantes originales al considerar que:

Según reposa constancia en la sentencia recurrida, fue escuchado ante el juez de primer grado, el testigo Walterio Cabrera, quien informó que el señor José Anastacio Marte fue encontrado muerto en el interior de una casa de una finca, con el cable de un abanico en la mano y que desde anterior se había llamado a Edenorte para reportar irregularidades en el servicio eléctrico, sin que nadie se presentara en representación de la misma; que dado el ambiente de irregularidad en el servicio que ya existía e incluso se había comunicado a la hoy recurrente, es asumible que la causa que ha originado la electrocución de la víctima (corroborado por el acta de defunción no contrariada y que válidamente certifica la causa de la defunción: B.J. 1238, 22 de enero del 2014, 1ª sala SCJ, No. 33), lo fue dicho comportamiento irregular de la energía eléctrica gestado en origen y previo al punto de entrega, que a su vez afectó las instalaciones internas causando la electrocución sufrida por el señor José Anastacio Marte, de donde queda claramente establecida la participación activa de la cosa (energía eléctrica) bajo la guarda de la demandada-recurrente. Tal como se verifica a través del acto contentivo del recurso de apelación, la recurrente promueve como causa de liberación en su favor la alegada falta de la víctima, en cuyo sentido debió aportar prueba sobre esta, un caso fortuito, de fuerza mayor o de cualquier causa extraña que no le fuera imputable y por las cuales pretende excluirse de responsabilidad, lo cual no ha hecho, ya que a pesar de referir de manera constante a un informe técnico levantado, ella no ha provisto el mismo a esta alzada a fin de corroborar su valor probatorio, por lo que este argumento carece de sustento.

16) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa

eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

17) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Walterio Cabrera, a las cuales le otorgó credibilidad, por encontrarlas creíbles y coherentes, pues establecían los hechos que originaron el siniestro; cuya desnaturalización es alegada.

18) A juicio de esta Primera Sala, aunque con las indicadas declaraciones -las cuales fueron transcritas presentemente- se puede valorar que ocurrió un evento donde perdió la vida el familiar de los demandantes, presuntamente por electrocución, no menos verdadero es que estas no advierten las circunstancias en las que ocurrió el siniestro en cuestión, pues como se alega en la especie, de declaraciones no se deduce si efectivamente el testigo estuvo presente al momento de acontecer los hechos, pues según la corte a qua detalló en el fallo impugnado el Walterio Cabrera declaró haber encontrado al occiso con un cable en la mano además de que según el declarante al occiso se encontró con un cable en la mano sin explicar las circunstancias que determinaron cómo esto sucedió, es decir, sin otorgar razones de si lo anterior fue producto de un comportamiento anormal de la cosa inanimada en la ocurrencia del evento; por tanto, a consideración de esta Sala no se trata de un testimonio del tipo presencial, con el cual pudiere dar constancia concreta de las circunstancias en la que presuntamente se produjo la descarga eléctrica.

19) De lo anterior expuesto se verifica que la alzada otorgó a las declaraciones ofrecidas un alcance que no poseen al haber sido manifestadas por una persona que no explicó de manera certera las

circunstancias que rodearon los hechos, ni demuestran que esta persona estuvo en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia. Al respecto, es pertinente resaltar que si ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, esto aplica siempre y cuando no exista desnaturalización.

20) En esas atenciones, a consideración de esta Primera Sala, la sentencia adolece del vicio invocado por la recurrente, ya que la corte a qua les otorgó a las declaraciones un alcance que no poseen, motivo por el cuales procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00056, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0547

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aquiles Mateo Moreto y María Moreta.
Abogado:	Lic. Fidel A. Batista Ramírez.
Recurrido:	Luis Rafael López Paniagua.
Abogado:	Lic. Antony Encarnación Ortiz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aquiles Mateo Moreto y María Moreta, quienes tienen como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Fidel A. Batista Ramírez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Rafael López Paniagua, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antony Encarnación Ortiz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00076, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señores Aquiles Mateo Moreta y María Moreta por falta de concluir; SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señores Aquiles Mateo Moreta y María Moreta, notificado por acto núm. 4029/21, de fecha 07 de agosto de 2021, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Antony Encarnación Ortiz, por haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bido, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Aquiles Mateo Moreto y María Moreta, y como parte recurrida Luis Rafael López Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00157, de fecha 24 de mayo de 2021, por lo que ordenó a los demandados hacer la entrega inmediata del inmueble consistente en "una porción de terreno (solar), ubicado dentro de la Parcela núm. 253 del Distrito Catastral núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 100 metros cuadrados"; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por los entonces demandados (actuales recurrentes), resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, ordenando el descargo puro y simple del recurso en beneficio de la parte recurrida.

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta, lo que convierte el recurso de casación en inoperante e impreciso por no estar sustentado en derecho y ser contrario a la ley que rige la materia.

3) En cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, se debe indicar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son

dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: único: violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa, debido a que a los señores Aquiles Mateo Moreta y María Moreta, les fue declarado el defecto, situación que les impidió implementar sus medios de defensa; que además, todos los actos procesales tales como: acto núm. 767/2018, de fecha 19 de octubre de 2018, de intimación de entrega voluntaria, acto núm. 624/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, contentivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y el acto núm. 449/2021, de fecha 9 de julio de 2021, correspondiente a la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, fueron notificados en manos de la señora María Moreta, la cual es una persona que padece de senilidad, lo que significa un estado patológico de debilitamiento físico y mental, por lo que la señora no estaba apta para recibir ningún tipo de acto que implique actuaciones judiciales y que conlleven responsabilidades de asistencia e invitaciones a comparecer a estamentos judiciales, por lo que dichas actuaciones procesales deben dejarse sin efecto.

6) También arguye la parte recurrente que el acto de venta intervenido entre las partes se trata de una venta simulada, lo que se acostumbra a hacer cuando se realizan préstamos y se pone en garantía una propiedad, lo cual se puede demostrar con los recibos de pagos y los intereses generados por dicho préstamo que fue realmente la esencia del contrato; que la corte no tuvo la oportunidad de valorar los documentos probatorios de la parte recurrente, porque no pudo defenderse en audiencia y es en esa virtud que falló erróneamente.

7) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que los argumentos aducidos son improcedentes debido a que la corte a qua actuó con apego al respeto a la oralidad, publicidad y la contradicción en lo relativo al derecho de defensa de ambas partes.

8) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que las partes recurrentes, Aquiles Mateo Moreta y María Moreta, no asistieron a la audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, no obstante haber quedado citados a comparecer mediante el acto de avenir marcado con el núm. 1764/22, de fecha 25 de julio de 2022, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida.

9) Debido a los agravios denunciados, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

11) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio

que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

12) En ese orden, el fallo objetado pone de manifiesto que los requisitos señalados en el considerado anterior fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión y, por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las cuales el argumento relativo a la vulneración del derecho de defensa debe ser desestimado.

13) La parte recurrente aduce también que las actuaciones procesales correspondientes a la notificación de la demanda, intimación de entrega voluntaria y notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, son actuaciones irregulares debido a que fueron notificados en manos de la señora María Moreta, quien se encuentra en un estado delicado de salud física y mental; además establece que el acto de venta intervenido entre las partes se trató de una venta simulada.

14) En relación a los indicados agravios, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

15) En ese sentido, las violaciones denunciadas por la parte recurrente resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, toda vez que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte a qua, dirige sus alegatos contra actuaciones procesales que debieron ser cuestionadas en sede de apelación y no por primera vez en casación y contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido al descargo puro y simple que fue decretado. En tales circunstancias, los aspectos examinados devienen en inoperantes, y por tanto inadmisibles puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua que conduzca a la casación del fallo criticado, por tal razón procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aquiles Mateo Moreta y María Moreta, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00076, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de agosto de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0548

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Lic. Carlos M. González Hernández y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
Recurrido:	Evelyn García Valerio.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), debidamente representada por Manuel Antonio Lara Hernández, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Evelyn García Valerio, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Calderón Hernández; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00075, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica los ordinales Primero y Segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 132-2018-SCON-00510, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante, se escriban así: Primero: en cuanto al fondo, acoge de forma parcial la demanda en reparación de daños y perjuicios realizada por la señora Evelyn García Valerio en contra dela Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y la condena al pago de la suma de setecientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (RD$794,844.46), como justa reparación de los daños materiales probados. Segundo: condena a la parte demandada al pago de un interés de cero punto ochenta y seis punto cuarenta y uno por ciento (0.86.41%), mensual, contando desde la fecha de la notificación de la demanda hasta que la presente sentencia se haga definitiva. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas, y ordenar su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida Evelyn García Valerio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de un supuesto alto voltaje a causa de la explosión de un trasformador que afectó varios equipos propiedad de la recurrida, ésta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, bajo el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 131-2018-SCON-00510, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual ordenó que los daños materiales fueran liquidados por estado y un interés judicial de 1.5% sobre dicha suma, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia; c) ambas partes recurrieron dicha decisión, la demandada en procura de que fuera revocada en su totalidad, mientras que la demandante perseguía que se fijara el monto de la indemnización. La corte a qua acogió parcialmente ambos recursos, en consecuencia, fijó el monto de indemnización por daños materiales en RD$794,844.46, y redujo el interés judicial a 0.86.41%, a partir de la demanda hasta la ejecución definitiva, conforme los motivos que constan el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al derecho de defensa de Edenorte Dominicana, S. A., y a las garantías fundamentales consagradas en el art. 69 de la Constitución; segundo: falta de base legal. Falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio la recurrente argumenta, en síntesis, que los hechos que dieron origen a la acción fue un siniestro por energía eléctrica que causó daños a equipos propiedad de la recurrida, quien alega que ocurrió un alto voltaje; mientras que Edenorte ha sostenido desde un inicio que no ocurrió tal alto voltaje. Sin embargo, en contra de todos los argumentos y limites que la demandante impuso a la causa, encaminada en la responsabilidad civil contenida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la corte a qua al analizar los hechos en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los ponderó desde la óptica de la responsabilidad civil contractual. En tal sentido, sostiene el recurrente que los hechos y documentos de la causa fueron desnaturalizados, pues si bien existió un contrato entre las partes, su incumplimiento nunca fue enunciado como la causa del hecho, ya que el punto de controversia siempre fue determinar si la cosa inanimada (energía eléctrica) propiedad de Edenorte realmente fue la causante del daño.

4) Continúa argumentando la recurrente que ni las pruebas o alegatos presentados por las partes conducían a la corte a qua a valorar una responsabilidad contractual y que, al hacerlo sin advertirle violentó su derecho de defensa, pues no tuvo oportunidad de presentar medios contra esta postura asumida por el tribunal. A su vez, sostiene que la corte a qua desnaturalizó las pruebas testimoniales porque el objetivo del informativo presentado era demostrar la alegada intervención de la cosa inanimada bajo la guarda de Edenorte, sin embargo, de esta la corte retuvo una violación contractual; indica que presentó una defensa y argumentos tendentes a contrarrestar el supuesto alto voltaje (intervención de la cosa inanimada), no contra una responsabilidad civil por incumplimiento de contrato, cuyas prerrogativas son muy distintas a las que se discutieron desde el principio del litigio. En consecuencia, según alega, la corte violentó su derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

5) En defensa la parte recurrida argumenta que la corte a qua no ha desnaturalizado los hechos, ya que básicamente lo que hizo fue confirmar la decisión de primer grado, salvo el ordinal primero y segundo al modificar el monto de la indemnización y el interés otorgado. Alega que independientemente de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, la corte a qua retuvo también el elemento de la violación contractual, ya que Edenorte está obligada contractualmente a ofrecer un servicio de calidad y darles mantenimiento a sus instalaciones. Indica la recurrida que, aunque la demanda fue introducida en virtud de los artículos 1382 y siguientes, al producirse una falta por la irregularidad en el suministro eléctrico, existe una violación al contrato suscrito entre Edenorte y el cliente, que tuvo como consecuencia el alto voltaje que provocó los daños cuya reparación se persigue. Añade que la corte a qua está facultada a retener ambos elementos (responsabilidad por la cosa inanimada y contractual), en ejercicio de su poder soberano de otorgar la calificación jurídica que estime pertinente, sin incurrir en violación al derecho de defensa ni las garantías constitucionales, pues la demanda estaba fundamentada en pruebas y en todo momento la recurrente presentó defensa.

6) La decisión impugnada se sustenta en las motivaciones siguientes…

Que por los documentos depositados, y las declaraciones de los testigos deponentes, quedaron establecidos, los siguientes hechos: 1) que la señora Evelyn García Valerio concertó el contrato de suministro de energía eléctrica con la Empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A. (EDENORTE) núm. 8667908; 2) que en fecha 19 de diciembre del año 2014, ocurrió un alto voltaje que provino del transformador que estaba destinado a servir la plaza MG Construcciones; 3) que producto de esta alto voltaje, la oficina de la ingeniera civil Evelyn García Valerio, sufrió daños en sus equipos electrónicos, tales como computadoras e impresoras (…) Que la responsabilidad civil contractual es la que emana de un contrato (…) que tradicionalmente la jurisprudencia dominicana ha establecido que los requisitos constitutivos de la responsabilidad contractual son tres: 1) un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; 2) un daño resultante del incumplimiento del contrato. Que en el caso de la especie, quedaron comprobados los elementos

constitutivos de la responsabilidad civil contractual: a) la existencia de un contrato, lo cual no es un punto de controversia, b) el incumplimiento de la obligación de darle mantenimiento y seguimiento a las instalaciones reguladores y conductoras de la electricidad, c) la provocación de un daño a consecuencia del incumplimiento del contrato…

7) Las motivaciones transcritas relevan que la corte a qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, sobre la base del régimen de responsabilidad civil contractual, para lo cual verificó que entre las partes existía un contrato de suministro de energía eléctrica, hecho que no fue controvertido, incumplido por la distribuidora de electricidad demandada respecto a su obligación de dar mantenimiento a las instalaciones, situación que produjo el alto voltaje que generó los daños a la demandante.

8) En relación con denunciado, ha sido el criterio constante de esta Primera Sala que en aplicación del principio Iura Novit Curia, los jueces tienen el deber -no la facultad- de resolver los litigios que son sometidos a su consideración sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y decidirlo conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes.

9) En hilo con lo anterior, la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, es por esto que el juez tiene el deber de hacer un uso correcto de dichas reglas legales, aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica.

10) No obstante, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, es imperativo que las partes tengan la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada a la demanda; de modo que también es una obligación del juez advertir a las partes que puede darle a los hechos de la causa una calificación distinta, con la finalidad de que puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, lo anterior para asegurar la protección del derecho de defensa y el debido proceso que les atañe.

11) Lo anterior encuentra su fundamento en la Constitución de la República que garantiza el debido proceso de ley, en virtud del cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, por tratarse de un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que: El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución.

12) En ese sentido, es pertinente aclarar que el caso que ocupa la atención de esta sala se trató originalmente de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la recurrente, a fin de que la indemnizara por el daño sufrido como consecuencia de un accidente eléctrico -alto voltaje- que afectó los equipos de la recurrida, de modo que fundamentó su demanda en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, instaurado en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, para cuya procedencia la jurisprudencia ha reconocido que deben darse dos condiciones esenciales: i) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y ii) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. Asimismo, se verifica que el tribunal de primer grado, cuya decisión ha sido aportada en casación, conoció la demanda a la luz de dicho régimen y la acogió al verificar la existencia de ambas condiciones.

13) Ahora bien, como se evidencia de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, transcritas arriba, al conocer el fondo del proceso conforme al efecto devolutivo que le apodera, la corte a qua varió la calificación jurídica del caso en un sentido distinto al que sustentó el primer juez sin advertir de forma previa a los litigantes, analizando los hechos a la luz del régimen de responsabilidad civil contractual, para la cual son requeridos elementos constitutivos distintos, a saber:

i) la existencia de un contrato válido entre las partes, y ii) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

14) En ese escenario, es pertinente recordar que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

15) En la especie, al otorgarle la corte a qua a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente, quien no tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso.

16) En consecuencia, al comprobar que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, procede casar el fallo impugnado y de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede la sentencia en cuestión.

17) Por aplicación del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso, por haber sido casada sentencia a causa de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00075, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0549

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Domínguez Abreu.
Abogados:	Licdos. Hungría Domínguez Abreu, Rafael Oscar López y Luis Octavio Rodríguez.
Recurridos:	Antonela Madera Mota y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Domínguez Abreu, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Hungría Domínguez Abreu, Rafael Oscar López y Luis Octavio Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonela Madera Mota, David Antonio Madera Deliz, Katherine Madera Bonilla, Tony Bernardo Madera Delis, Socorro Diomedes Madera Deliz, Francia Altagracia Madera Delis, Wilma Yokasta Madera Pérez, Marcos Antonio Madera Deliz, Miguelina Madera Deliz, Elizabeth Madera, Antonio De Jesús Madera Pérez, Bruno Antonio Madera Deliz, Emilio Antonio Madera Valerio, Julissa Madera Safadi, Minerva Madera, José Antonio Madera y Karina Antonia Madera Pérez, quienes tienen como abogado constituida al Lcdo. Domingo Francisco Siri Ramos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00139, dictada en fecha 15 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por DAVID ANTONIO MADERA DELIZ, TONY BERNARDO MADERA DELIZ, BRUNO ANTONIO MADERA DELIZ, MARCOS ANTONIO MADERA DELIZ, KATHERINE MADERA BONILLA, ANTONELA MADERA MOTA, MIGUELINA MADERA DELIZ, SOCORRO DIÓMEDES MADERA DELIZ, EMILIO ANTONIO MADERA VALERIO, WILMA YOKASTA MADERA PÉREZ, ANTONIO DE JESÚS MADERA PÉREZ, FRANCIA ALTAGRACIA MADERA DELIZ, ELIZABETH MADERA, MINERVA MADERA, JOSÉ ANTONIO MADERA y JULISSA MADERA SAFADI, todos en calidad de continuadores jurídicos del señor Antonio de Jesús Madera Corniel, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00495, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de ALEJANDRO DOMÍNGUEZ ABREU, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Sala, actuando por autoridad y en mérito de los artículos antes citados, REVOCA la sentencia objeto de este recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, por efecto devolutivo, acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia, notificada por acto No. 542/2015,

de fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), del ministerial Epifanio Santana, y ordena la resolución del contrato de venta de fecha 10/07/2014, con firmas legalizadas por el licenciado Rafael Quiroz Rodríguez, Notario Público de Santiago, ordenando la restitución de las cosas en su estado original. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Alejandro Domínguez Abreu, al pago de una indemnización civil a favor de las partes recurrentes ascendente a la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$2,300,000.00), por los motivos antes expuestos. TERCERO: (sic) CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Licdo. Domingo Francisco Siri Ramos, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alejandro Domínguez Abreu, y como parte recurrida Antonela Madera Mota, David Antonio Madera Deliz, Katherine Madera Bonilla, Tony Bernardo Madera Delis, Socorro Diomedes Madera Deliz, Francia Altagracia Madera Delis, Wilma Yokasta Madera Pérez, Marcos Antonio Madera Deliz, Miguelina Madera Deliz, Elizabeth Madera, Antonio De Jesús Madera Pérez, Bruno Antonio Madera Deliz, Emilio Antonio Madera Valerio, Julissa Madera Safadi, Minerva Madera, José Antonio Madera y Karina Antonia Madera Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)

Antonio de Jesús Madrea Corniel incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00495, de fecha 23 de mayo de 2019, decidió rechazar la demanda; b) que en el transcurso del proceso Antonio de Jesús Madrea Corniel, falleció, motivos por los cuales los hoy recurridos, en calidad de continuadores jurídicos prosiguieron con la acción, interponiendo posteriormente, recurso de apelación, decidiendo la corte a qua acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, en consecuencia acogió parcialmente la demanda y ordenó la resolución del contrato de venta y la restitución de las cosas en su estado original, de igual forma, condenó a la parte demandada, al pago de una indemnización, ascendente a la suma RD$2,300,000.00; todo ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por Alejandro Domínguez Abreu, sea declarado inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal, fundamentalmente por no desarrollar los medios invocados.

3) Ha sido juzgado que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca en su memorial de casación sus medios siguientes: primero: violación a las disposiciones de los artículos 59

y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y a la Constitución, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación y 19 de la resolución 1920 de año 2003; segundo: desnaturalización de los hechos, al variar la naturaleza de la demanda lanzada por la parte demandante, falta de ponderación de la causa, falta de ponderación de los medios de pruebas depositados por la parte demandada, hechos ignorados por la corte a qua y violaciones a la norma procesal y la desnaturalización de los hechos; tercero: violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua al dictar la sentencia impugnada ha incurrido en falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los medios de pruebas y violación a los principios de razonabilidad y favorabilidad, al asignar a los hechos de la causa la naturaleza de una demanda en resolución de contrato cuando por medio de la documentación aportada ante la alzada fue más que comprobado que no hubo incumplimiento por parte de la demandada original, debido a que, i) por medio de varios actos de alguacil se ha puesto en mora a la parte demandante para la terminación de los pagos con el propósito de honrar con la obligación contractual, sin embargo, éste con una finalidad fundada en la mala fe, no quiso recibir los mismos por ninguna vía por lo que ante tales circunstancias se procedió a efectuar una oferta real de pago conforme al acto núm. 580/2022; ii) al momento de ocupar la porción de terreno objeto de la venta resulta que hay un faltante de terreno, comprobado mediante levantamiento realizado por un agrimensor donde señala la cantidad real de terreno ocupada, siendo pactado en el contrato suscrito por las partes que en caso de que se mida la propiedad y falte terreno el vendedor se compromete a pagar la diferencia al mismo precio establecido en este contrato; iii) en el presente caso el incumplimiento estuvo a cargo del vendedor quien no cumplió con su compromiso de entregar la documentación en el contrato, hecho que produjo que interpusiéramos la demanda en entrega de los documentos que avalan la propiedad como era su obligación en principio.

6) Continúa argumentado la parte recurrente, que al condenar a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la parte

demandante la alzada incurrió en violación al artículo 1150 del Código Civil, estableciendo en su sentencia una indemnización al comprador, sin haber demostrado incumplimiento por parte de éste cuando el verdadero responsable del no cumplimiento ha sido el vendedor como se manifiesta en la documentación aportada, es decir que se aplica la norma de que nadie puede prevalerse de su propia falta, en esas atenciones la alzada realizó una mala interpretación de la responsabilidad contractual, por consiguiente es violatoria al referido artículo, quedando desprovisto el fallo impugnado de una debida motivación, en vista de que la corte a qua tenía la obligación de ponderar los documentos sometidos a su escrutinio y las conclusiones de las partes presentadas ante ella.

7) De su lado, la parte recurrida expone que la parte recurrente pretende traer al proceso documentos que no fueron sometidos al contradictorio, los cuales fueron generados mucho tiempo después de cerrados los debates. Indica, además que el memorial de casación solo realiza enunciaciones legales, constitucionales, jurisprudenciales y doctrinales, en los cuales en ningún momento se ha referido a la mala o errónea aplicación de la ley en la sentencia de marras, ni detalla cuales documentos no fueron valorados por la corte a qua, de lo que se puede apreciar que el fallo impugnado cumple fielmente con el mandato de la ley y la Constitución.

8) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados".

9) En ese sentido, de la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la parte recurrente haya presentado mínimamente ante

la alzada -acompañado con sus medios probatorios- el alegato de que intentó por las vías correspondiente honrar con su compromiso de pago y que el demandante original con intención de mala fe no quiso recibirlo y que fue el vendedor quien incumplió con su obligación de entregar la documentación y la cantidad de terreno pactada en el contrato objeto de la presente acción. Contrario a esto, se observa que la parte ahora recurrente se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación. Tampoco resulta que lo denunciado ahora en casación constituya un aspecto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la alzada. En tal virtud, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo y, por tanto, los medios ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, por lo que corresponde declararlos inadmisibles.

10) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Domínguez Abreu contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00139, dictada en fecha 15 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0550

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz.
Abogados:	Licdos. Jose Agustín Rodríguez Taveras, Pedro Julio Polanco Durán y Yerik Shamir Pérez Polanco.
Recurrido:	Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR).
Abogado:	Lic. Bienvenido Núñez Paulino.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jose Agustín Rodríguez Taveras, Pedro Julio Polanco Durán y Yerik Shamir Pérez Polanco; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR), debidamente representada por su administrador William Bisonó de Jesús Durán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido Núñez Paulino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00076, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz en contra de la sentencia Civil 0405-2018-SSEN-01044, del 30-92019, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, emitida a favor del Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S.R.L., (Cifinor) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos señalados.; SEGUNDO: CONDENA a Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz al pago de las costas del procedimiento, sin disponer distracción por no haber establecido el abogado de la parte recurrida que las estuviera avanzando en alguna proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz, y como parte recurrida el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) que el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S.R.L., (Cifinor) inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Leocadio Francisco, resultando adjudicataria la parte persiguiente, al tenor de la sentencia 00068/2007 del 12 de septiembre de 2007; b) en contra de dicha decisión, la señora Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz interpuso una demanda principal en nulidad en contra del Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S. R. L. (CIFINOR), la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, según la sentencia núm. 0405-2018-SSEN-01044, de fecha 30 de septiembre de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: primero: falsa interpretación del derecho. Contrariedad entre los motivos de la sentencia y el fallo impugnado.

3) La parte recurrente alega en su único medio que la sentencia impugnada adolece del vicio de violación de los artículos 51 y 69 de la Constitución dominicana y desnaturalización de los hechos toda vez que la corte comprobó que existe un conflicto sobre el derecho de propiedad fundamentado en constancias anotadas y que ese conflicto debió dirimirse entre Leocadio Francisco y Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz, sin tomar en cuenta el vicio que arrastra la constancia anotada de Leocadio Francisco, quien solo era inquilino de la propiedad de Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz; que la alzada obvió que en la especie se trataba de dos cartas constancias sobre una misma

propiedad; que al estatuir como lo hizo obvió el principio de que el dolo lo corrompe todo.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: que el tribunal a quo motivó de manera concisa y precisa su sentencia pues no tenía ni debía tomar en cuenta el supuesto vicio alegado por la recurrente ya que se estaba ventilando asuntos de derecho; que tampoco se ha violado el derecho de propiedad pues la parte recurrida tiene la ocupación y el título de propiedad a su nombre, adquirido conforme a la ley a través de un proceso de embargo inmobiliario, así como tampoco se ha violado el derecho de defensa a la recurrente ya que ha sido parte en todos los procesos; que el dolo no se presume, sino que debe probarse, al tenor del artículo 1116 del Código Civil dominicano

5) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(…) 11.- Que, en este caso, esta Corte al ponderar los actos del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrida y que culminó con la venta del inmueble, aportados como medios de pruebas, aunque la parte recurrente no ha hecho alusión a estos hechos, determina que, durante el procedimiento no concurrió ninguna circunstancia o irregularidad que pudiera dar lugar a la nulidad de la sentencia en cuestión, por lo que, esta Corte descarta la posibilidad de anular la sentencia en cuanto a la forma y el fondo de los actos que se desarrollaron durante el procedimiento de embargo inmobiliario. 12.- Que, en otro orden, en este caso esta Corte verifica que existe un conflicto relacionado con los derechos de propiedad sobre las porciones de terrenos dentro de la parcela 1, distrito catastral 2, del municipio de Esperanza, agudizado porque las partes solo han presentado cartas constancia de propiedad, lo que implica que las porciones no están deslindadas. 13.- Que, ese conflicto, en principio, pudo haber sido entre Leocadio Francisco y Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz, sin embargo, ahora el conflicto es entre el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, (tercero adjudicatario de la porción propiedad de Leocadio Francisco) y Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz. 14.- Que, en cuanto a los vicios alegados que contiene la sentencia recurrida por la parte

recurrente tenemos que, esta hace hincapié en que se ha violentado en su contra el artículo 51 de la Constitución de la república y pretende que con la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación se le reconozcan sus derechos de propiedad sobre la porción terreno vendida en la subasta, dentro de la parcela 1 y hace mención de que el juez a quo no ponderó la prueba testimonial que presentara en primer grado. 15.- Que, en cuanto a la prueba a la que hace alusión la parte recurrente, tenemos que, cuando se trata de terreno registrado en caso como este, las declaraciones de un testigo no son lo suficientemente determinante como para contraponerse al valor probatorio de una carta constancia, de ahí que, la carta constancia se impone como medio prueba ante la declaración del testigo que señaló que Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz es la propietaria de esa porción de terreno. 16.- Que, en cuanto a las características y el alcance de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, resulta que esta demanda no es el escenario idóneo para reclamar derecho de propiedad sobre terreno registrado bajo las condiciones en las que lo ha hecho Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz, sino que, este tipo de demanda se centra en identificar irregularidades que ocurrieran durante el procedimiento de embargo inmobiliario y que por consiguiente pudieran dar lugar a la nulidad de la adjudicación, obviamente cuando no concurra la situación procesal de que la parte perseguida tenga a su favor un documento estatal (carta constancia) que lo reconocía como propietario del inmueble y como tal su condición de deudor perseguido. 17.- Que, en la especie, tomando en cuenta que el perseguido Leocadio Francisco figuraba como propietario de la porción vendida en la subasta -conforme a la carta constancia emitida a su favor- y por su lado parte recurrente aparece como propietaria de otra porción de terreno, ambas con constancias anotadas, dentro de la misma parcela y del mismo distrito catastral, implica, como ya se estableció, que se identifica la existencia de un conflicto (litis sobre terrenos registrados) que se soluciona, no por ante la jurisdicción ordinaria y menos anulando una sentencia de adjudicación, sino que, esa litis debe ser perseguida por ante la jurisdicción especializada en la materia, de tal manera que, ese conflicto no se soluciona anulando la sentencia de adjudicación, porque de igual modo persistiría la litis, esta vez entre Leocadio Francisco (quien volvería a figurar como propietario) y la recurrente. 18.- Que, establecido lo

anterior esta Corte, al verificar que no concurren motivos legales para anular la sentencia de adjudicación, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida (…).

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua rechazó el recurso de apelación por considerar correcta la decisión del tribunal de primera instancia en cuanto a rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, al determinar que durante el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la recurrida y que culminó con la adjudicación del inmueble es su beneficio, no concurrió ninguna circunstancia o irregularidad que pudiera dar lugar a la nulidad de la sentencia en cuestión, sino que lo que se verifica es un conflicto relacionado con los derechos de propiedad sobre las porciones de terreno, agudizado porque las partes solo han presentado cartas constancia de propiedad.

7) Cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

8) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede,

como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

9) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente, como sucede en la especie.

10) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, bajo el fundamento de que no concurrió ninguna circunstancia o irregularidad que pudiera dar lugar a la nulidad de la sentencia en cuestión, ya que, si bien la recurrente basó sus pretensiones en que es propietaria del inmueble adjudicado en virtud a una carta constancia, la corte retuvo que el perseguido Leocadio Francisco figuraba como propietario de la porción vendida en la subasta, conforme carta constancia emitida a su favor.

11) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la carta constancia es el documento oficial emitido por el Registro de Títulos que sustenta los derechos de una o más personas sobre una porción de terreno dentro de una parcela que no posee una designación catastral propia ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras, lo que significa que con la carta constancia se tienen derechos en comunidad con una o más personas sobre el mismo inmueble que se individualiza con el certificado de título.

12) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el hecho de que un inmueble no esté deslindado y por ende individualizado, no se enmarca en la situación procesal que concierne al estado de indivisibilidad como obstáculo para proceder a su adjudicación durante un procedimiento de embargo inmobiliario.

13) De lo anterior se desprende que, contrario a los alegatos de la parte recurrente, la corte no incurrió en las violaciones denunciadas, toda vez que no desconoció el derecho de propiedad reclamado por la recurrente, sino que retuvo en buen derecho que, el deudor-embargado tenía la calidad de propietario de una porción de terreno de conformidad con una carta constancia, por lo que, ante la existencia de constancias anotadas, dentro de la misma parcela y el mismo distrito catastral, podría existir una litis sobre terrenos registrados, en razón de que, tal y como se indicó precedentemente, la carta constancia presentada en aras de sustentar sus pretensiones solo representaba una parte de la totalidad del terreno que ocupa y designa el certificado de título en el cual se ampara, el cual ciertamente debía ser individualizado para verificar la transgresión denunciada.

14) A lo expuesto se agrega que quien invoca la existencia de un fraude en justicia es quien tiene la carga y la obligación de demostrarlo, habida cuenta de que conforme al artículo 1116 del Código Civil, el dolo no se presume, a cuyo tenor, esta Sala ha indicado que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y, b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces.

15) Por lo tanto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin que se advierta la transgresión de los artículos 51 y 69 de la Constitución dominicana ni los vicios de legalidad invocados, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Amarilis Deydamia Mayol Cruz contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00076, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Bienvenido Núñez Paulino, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0551

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eva Nereyda Concepción Rosario.
Abogados:	Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Magna Motors, S. A.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eva Nereyda Concepción Rosario, por intermediación de los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Magna Motors, S. A., que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez; de datos que constan en el expediente; y HBoutique, S.R.L., que tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Cerón Soto; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00146, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora EVA NEREYDA CONCEPCIÓN ROSARIO contra las entidades MAGNA MOTORS, S. A. y H BOUTIQUE, S.R.L. y REVOCA la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01122 de fecha 17 de septiembre de 2018, dada de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del Derecho. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en resolución de contrato y en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora EVA NEREYDA CONCEPCIÓN ROSARIO contra las entidades MAGNA MOTORS, S. A. y H BOUTIQUE, S.R.L., por falta de prueba. TERCERO: COMPENSA las costas por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositado en 5 de febrero y 9 de abril de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eva Nereyda Concepción Rosario, y como parte recurrida Magna Motors, S. A. y HBoutique, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Eva Nereyda Concepción Rosario contra las actuales recurrida, sustentada en el supuesto desperfecto que afecta el vehículo marca Hyundai modelo Gran 110, chasis número MALA75IABHM510639, año 2017, comprado a HBoutique, S.R.L., cuyo concesionario es Magna Motors, S. A.; b) esta demanda fue declarada inadmisible por prescripción por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01122 de fecha 17 de septiembre de 2018; c) el indicado fallo fue apelado por la parte demandante original. La corte a qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y admitió la demanda y la rechazó en cuanto al fondo, conforme el fallo que ahora es impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: violación a los artículos 1315, 1641, 1643 y 1644 del Código Civil, y 66 y 70 de la ley núm. 358-2005 sobre Protección del Consumidor.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que las partes recurridas no cuestionan el hecho alegado por la señora Eva Nereyda Concepción Rosario, sino que se han limitado a argumentar que la garantía del vehículo establece la obligación de traslado a los centros de servicios y talleres autorizados por el concesionario y que esto fue violado porque se procedió a colocar al vehículo implicado en la demanda una alarma, un power lock y un sistema Diss en un centro no reconocidos por el concesionario para tales instalaciones; b) que al rechazar la corte a qua la demanda sobre la base de una falta de pruebas entra en contradicción de motivos, esto si se toma en cuenta que estableció que el vehículo fue llevado a

los taller de la vendedora por mostrar desperfectos; c) que la carta de garantía no fue ponderada por la corte a qua, tampoco el testimonio de la señora Eva Nereyda Concepción Rosario, ello tomando en consideración que, en el caso de la especie, la parte más vulnerable y que debe ser protegida es el consumidor, por ser su derecho de carácter constitucional, según expresa el artículo 53 de la Constitución.

4) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida HBoutique, S.R.L., sostiene, suma: a) que la hoy recurrente nunca ha podido probar fehacientemente, los daños ocultos invocados, tal y como lo ha dejado plasmado en su sentencia la corte a qua, tampoco ha probado que hayan sido verificados, por ningún personal calificado los vicios que alega, ni que se le haya realizado ningún peritaje al vehículo adquirido por ella; b) que la carga de probar los vicios ocultos alegados por la recurrente está bajo su cargo y responsabilidad, y de ninguna manera puede pretender la recurrente que la corte a qua al momento de ponderar su sentencia los haya suplido de manera oficiosa.

5) La correcurrida Magna Motors, S. A., plantea en su memorial de defensa, en resumen, que no se corresponde con la verdad el argumento de que no fue controvertido lo planteado por la demandante original, pues fue de los documentos aportados por Magna Motors, S. A., referentes a las inspecciones realizadas al vehículo en cuestión, que se comprobó que el mismo nunca presentó problemas, ni con el motor, mucho menos presentaba las supuestas vibraciones, ni al estar estacionado ni al acelerarlo, por lo que la corte a qua no ha incurrido en ninguna violación a la ley, muchos menos contradicción de motivos.

6) El fallo impugnado sustenta en los siguientes motivos:

Considerando, que conforme lo confiere el artículo 64 de la mencionada normativa bien o servicio no se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando: a) Exista un mal uso o incorrecta utilización; b) Exista deterioro sufrido como consecuencia de un uso anormal e incorrecto; c) Se alegue vicio o defecto por comparación con otro bien o servicio de otro de mayor calidad o de igual calidad de otro fabricante o marca Considerando, que de la aplicación combinada de los artículos antes citados con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil se desprende que los vicios o defectos de artículos, bienes o servicios adquiridos en el mercado deberán ser comprobados, es decir, no bastará

con alegar que lo adquirido -bien o servicio- está viciado o defectuoso, sino que dichas imperfecciones deberán ser corroboradas con pruebas válidas. Considerando, que en el caso en concreto de las órdenes de servicios y facturas generadas en los talleres del concesionario se verifica que: a) En fecha 11 de septiembre de 2017, el vehículo de marras fue llevado a darle el servicio de cambio de aceites y filtros con 3458 kilómetros recorridos; b) Al día siguiente, la propietaria del automóvil aduce que vibra procediendo a realizar una actualización de software, sin cargo para el cliente; c) El 12 de enero de 2018, la señora Eva Nereyda Concepción Rosario ingresa el vehículo al taller con 3559 kilómetros recorridos sosteniendo que este vibra cuando está parado y cuando se acelera, indicando los técnicos del taller que el automóvil no presentó vibración en ninguno de los casos mencionados. Considerando, que, de la documentación aportada no se ha podido comprobar el defecto que aduce la recurrente; no ha hecho uso de medios tendentes a la verificación de este, ni siquiera de la prueba testimonial. Ante la ausencia de prueba del alegado vicio, sin que tampoco se pueda establecer si se trata de un defecto de fábrica que afecte su funcionabilidad, si es reparable o inservible como lo expone el citado artículo del 63 de la ley 358-05 de Protección al Consumidor, por lo que la demanda en resolución de contrato y en reparación de daños y perjuicios debe ser rechazada por falta de prueba.

7) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca que es una contradicción que la alzada comprobara que el vehículo objeto del proceso se llevó al taller por la vibración que presentaba, tanto detenido como en movimiento, y, posteriormente, rechazara la demanda por falta de pruebas del desperfecto, pese a la comprobación anterior.

8) En cuanto al vicio de contradicción de motivos esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que para que este quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está,

en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

9) De las motivaciones transcritas se verifica que del estudio de la documentación aportada la corte a qua comprobó que la señora Eva Nereyda Concepción Rosario adquirió de Hboutique, S.R.L., el vehículo marca Hyundai modelo Gran 110, año 2017, chasis número MALA75IABHM510639; que en septiembre de 2017, luego de haberse realizado un cambio de aceite de motor, la recurrente se presentó en los talleres del concesionario Magna Motors argumentando que el vehículo presentaba una vibración, por lo que se procedió a la actualización del software, sin cargo al cliente; y que el 12 de enero de 2018, la señora Concepción Rosario se presentó nueva vez en los talleres de la recurrida, sosteniendo que el vehículo presentaba nuevamente vibración, lo cual no fue advertido por los técnicos encargados. Luego, la alzada procedió al rechazo de la demanda, por no haber sido demostrada la existencia del desperfecto denunciado.

10) En contexto con el párrafo anterior, a juicio de esta Corte de Casación no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que la corte a qua, por un lado, estableciera que el vehículo adquirido por la demandante fuera llevado al taller por la alegada vibración y, luego de analizar las demás piezas que componen el expediente, rechazara la demanda por falta de pruebas del indicado desperfecto, pues en la comprobación realizada verificó la alzada que los técnicos asignados para la revisión del vehículo objeto de la controversia establecieron que no se observó el desperfecto alegado por la ahora recurrente; además de que el indicado fallo en el vehículo no fue demostrado por alguna otra vía o medio de prueba por parte de la demandante -hoy recurrente-, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, lo que impone que se desestime el punto analizado.

11) En cuanto al argumento de que no fue controvertido el desperfecto denunciado por la hoy recurrente, procede que el mismo sea desestimado, pues del estudio del fallo impugnado se verifica que si bien no consta que fuera argüido por las partes demandadas la inexistencia de la vibración en el vehículo, estas acreditaron ante la alzada -a través de su oferta probatoria- que al momento en que se realizó la

revisión del citado automóvil, el desperfecto en el funcionamiento no fue verificado, de donde se advierte que se trató de un hecho controvertido, sujeto a evaluación por parte de la alzada, en base a la prueba aportada.

12) En cuanto a la falta de valoración de la carta de garantía, impone recordar que -aunque los jueces están en la obligación de ponderar todos los elementos de prueba aportados por las partes- ha sido criterio constante que los jueces en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes. Lo que no ocurre en la especie, pues al haber hecho la parte recurrida – Magna Motors- prueba del hecho negativo con el cual se demostró la inexistencia del desperfecto, resultó innecesario determinar los parámetros de la garantía ofrecida por las demandadas a la demandante, por lo que se impone desestimar el argumento objeto de estudio.

13) En cuanto a la valoración del informativo testimonial, de la revisión del fallo impugnado, si bien se observa que fueron solicitadas ambas medidas, en efecto, no se verifica que ante la jurisdicción a qua se haya celebrado la referida comparecencia personal de la demandante o el informativo testimonial a su cargo, en tales circunstancias, no se ha podido comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar dicho medio de prueba, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para examinar la indicada medida, razones por las que procede desestimar el argumento analizado.

14) Importa además resaltar que la norma aplicable al caso concreto lo es la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana. En ese sentido, ha sido juzgado que en el sistema probatorio que rige en la materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil —relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los

actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "in dubio pro consumitore". Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y, por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

15) En el caso concreto, conforme ha sido establecido en la solución de los aspectos arriba resueltos, la demandante y actual recurrente afirmó la existencia de un desperfecto o vicio oculto en el vehículo objeto del contrato cuya resolución se persigue a pesar de tener la posesión del mismo, en cambio la parte recurrido llevó a cabo prueba en contrario a la afirmación principal del hecho, demostrando que el vehículo no manifiesta el imperfecto del que se le acusa, de modo que al rechazar la demanda por esta razón, la alzada aplicó correctamente la norma que concierne al caso sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de las partes recurridas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 53 de la Constitución dominicana, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del año 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Eva Nereyda Concepción Rosario, contra sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00146, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor de los Lcdos. Víctor Cerón Soto, Laura I. Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0552

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nery Altagracia Abreu Santana.
Abogado:	Lic. Winton Radhames López.
Recurrida:	Karina Fernanda Genao Consuegra.
Abogado:	Lic. César Antonio Álvarez Luciano.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nery Altagracia Abreu Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Winton Radhames López; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Karina Fernanda Genao Consuegra, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Antonio Álvarez Luciano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00237, dictada en fecha 23 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo; Rechaza el recurso de apelación de referencia; Por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 0384-2022-SSEN-00147, dictada Por el Juzgado De Paz del Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago, de fecha 28-11-2022, notificada a Karina Fernanda Genao Consuegra, mediante el acto 1602-2022, de fecha 14-12-2022 del ministerial Ezequiel Peña Toribio. Segundo: Condena a la señora Nery Altagracia Abreu Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. César Antonio Álvarez Luciano y Yudelka Yonayra Checo Henríquez, concluyentes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 1016-2023, de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por Julio Jorge Morales, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de

septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nery Altagracia Abreu Santana, y como parte recurrida Karina Fernanda Genao Consuegra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 6 de enero de 2022, Karina Fernanda Genao Consuegra, en calidad de propietaria, y Nery Altagracia Abreu Santana, en calidad de inquilina, suscribieron un contrato de alquiler de la vivienda ubicada en la calle Francisco Quintana núm. 39, villa Bisonó, provincia Santiago; b) posteriormente, la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo contra la actual recurrente, que fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó mediante la sentencia civil núm. 0384-2022-SSEN-00147, de fecha 28 de noviembre de 2022, que condenó a la inquilina-demandada al pago de RD$30,000.00 a favor de la demandante original, por concepto de alquileres vencidos y por vencer. También ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo del inmueble de la inquilina o de cualquier persona que lo ocupara; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la inquilina-demandada, el cual fue rechazado por el tribunal a quo en funciones de tribunal de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación y confirmó la decisión apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que el presente recurso de casación es improcedente debido a que no supera los 50

salarios mínimos establecidos en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres, desalojo por falta de pago y resiliación de contrato de alquiler, en donde se solicita el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por la inquilina-demandada, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) Partiendo de esta comprobación, es preciso indicar que el mandato legal enunciado -visto desde su dimensión procesal- nos exige determinar de manera imperativa, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 9 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el

sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, ante el juzgado de paz la demandada, Nery Altagracia Abreu Santana, resultó condenada al pago de RD$30,000.00. En apelación, dicha decisión fue impugnada exclusivamente por la demandada-condenada, por lo que la cantidad debatida ante el tribunal a qua era la señalada anteriormente, la que fue confirmada por el tribunal de segundo grado. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Nery Altagracia Abreu Santana, contra de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00237, dictada en fecha 23 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. César Antonio Álvarez Luciano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0553

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mayra Alexandra Medina del Villar y Ramón Idelfonso Mella Naranjo.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Pérez Pérez y Marino Elsevyf Pineda.
Recurrido:	Comdoliza, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel de la Rosa y Manuel Ricardo Morales Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Alexandra Medina del Villar y Ramón Idelfonso Mella Naranjo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Francisco Pérez Pérez y Marino Elsevyf Pineda; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Comdoliza, S.R.L., debidamente representada por Lissette Altagracia Gómez Tejada, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel de la Rosa y Manuel Ricardo Morales Castillo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00291, de fecha 3 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, el señor Ramón Idelfonso Mella Naranjo, por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte demandada, la entidad Comdoliza, S. R. L., del recurso de apelación, iniciada en su contra por el señor Ramón Idelfonso Mella Naranjo, por los motivos establecidos en esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos. CUARTO: COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrado de esta sala, para la notificación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 1040/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de agosto de 2023; c) memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) acto núm. 625/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra Alexandra Medina del Villar y Ramón Idelfonso Mella Naranjo, y como parte recurrida Comdoliza, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por la recurrida contra la parte recurrente; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 065-2022-SSENCIV-00002, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró la resciliación del contrato verbal de alquiler de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrito entre las partes, condenó a los demandados a pagar RD$750,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, así como el desalojo del inmueble en cuestión; c) esta decisión fue recurrida por los demandados; el tribunal de segundo grado pronunció el defecto por falta de comparecer del recurrente y descargó pura y simplemente a los recurridos, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse

recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen del salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 4 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD$750,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados. Conviene destacar como

situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación recurrió únicamente la otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada, pronunciando la alzada el descargo puro y simple del recurso de apelación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$750,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mayra Alexandra Medina del Villar y Ramón Idelfonso Mella Naranjo, contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00291, de fecha 3 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0554

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón de Jesús Paulino Acosta y Banca de Lotería Paulino Acosta.
Abogados:	Licdos. Franklin Cubeiro Rijo y Ramón Fermín Cruz Moya.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Paulino Acosta y Banca de Lotería Paulino Acosta, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Franklin Cubeiro Rijo y Ramón Fermín Cruz Moya; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por José Bernardo Guzmán Castro, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00004, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara la nulidad de la sentencia civil marcada con el número 132-2019-SCON-00674, de fecha 19 del de agosto del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, Loto Real del Cibao S.A. (LOTO REAL), representado por el señor José Bernardo Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Franklin Cubeiro Rijo y Ramón Fermín Cruz Moya, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Remite a las partes por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que la parte más diligente persiga la fijación de audiencia y notifique a la contraparte el correspondiente acto de avenir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida, y b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de mayo de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón de Jesús Paulino Acosta y Banca de Lotería Paulino Acosta, y como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios por concepto de actos de competencia desleal interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes. La Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada de dicho proceso, en fecha 19 de agosto de 2019, dictó la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-00674, que condenó a la parte demandada al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de reparación de los daños sufridos producto de los actos de competencia desleal; b) esta decisión fue recurrida por los demandados primigenios pretendiendo la perención, nulidad y revocación de la sentencia apelada; la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado, por un lado, rechazó la perención de sentencia solicitada, y por otro, declaró la nulidad de la sentencia apelada.

2) Con prelación a la ponderación de los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es pertinente examinar si la acción recursiva de que se trata reúne el presupuesto del interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste carácter de orden público, lo cual implica que no sería necesario contestar las pretensiones que formula la parte recurrida.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

4) En cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que del texto legal se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito sine qua non que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

6) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo que se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada, esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso,

destacándose que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación en el cual se impugnó de manera total la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Este recurso fue interpuesto por la parte demandada original, Ramón de Jesús Paulino Acosta y la Banca de Lotería Paulino Acosta, y se dirigió a los siguientes puntos: i) de manera principal, la declaración de perención del fallo apelado conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la notificación se realizó fuera del plazo establecido por dicho texto legal; ii) de manera subsidiaria, la nulidad de la sentencia criticada por violación del derecho de defensa, alegando que no se respetó el debido proceso conforme al artículo único de la Ley 362 de 1934, y iii) de manera más subsidiaria, la revocación de la referida decisión por violación a las reglas de la competencia desleal vinculada o en conexión con la violación a la propiedad industrial, de acuerdo con los artículos 176 y siguientes del capítulo I de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, debido a la falta de pruebas.

9) Tras analizar detenidamente el fallo criticado, esta Sala ha constatado que, si bien es cierto que la corte a qua rechazó las pretensiones principales de perención de sentencia solicitada por Ramón de Jesús Paulino Acosta y la Banca de Lotería Paulino Acosta, no menos cierto es que acogió las conclusiones subsidiarias presentadas por dichos apelantes con respecto a la declaratoria de nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

10) Esta determinación resulta de suma importancia en tanto que implica un cambio sustancial en el curso del litigio, pues al declarar la nulidad de la sentencia emitida por el juez a quo, la jurisdicción de alzada efectivamente favoreció a Ramón de Jesús Paulino Acosta y la Banca de Lotería Paulino Acosta. Es esencial comprender que, al declarar la nulidad, la sentencia original se considera inexistente, lo que tiene implicaciones significativas para las partes involucradas.

11) En términos legales, la declaración de nulidad tiene el efecto de restablecer las condiciones previas a la emisión de la sentencia anulada. Esto implica que las partes deben retrotraerse al estado en que se

encontraban antes de que dicha sentencia fuera pronunciada. En otras palabras, se deshacen las consecuencias derivadas de los actos que ahora se consideran nulos.

12) En línea con el parágrafo anterior, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a los ahora recurrentes, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en su provecho para impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción a qua.

13) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834 del año 1978, como cuestión de orden público, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo del asunto.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Paulino Acosta y Banca de Lotería Paulino Acosta, contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00004, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0555

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Campeche, S.R.L.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Fepan Construcción, S.R.L.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S.R.L., por intermediación del Dr. Reynaldo de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fepan Construcción, S.R.L., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la ordenanza recurrida y rechaza la demanda en referimiento en suspensión y desconocimiento de los efectos de mandamiento de pago, interpuesta por la entidad Constructora Campeche, S. R. L, en contra de la entidad Fepan Construcción, S. R. L., mediante acto núm. 511-2022, de fecha 4 de marzo del año 2022, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como la intervención voluntaria interpuesta por los señores Manuel Mariano Santana Campusano y Raúl Matos Sánchez, por las razones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Constructora Campeche, S. R. L., y los intervinientes voluntarios, señores Manuel Mariano Santana Campusano y Raúl Matos Sánchez, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, Fepan Construcción, S. R. L., licenciado Raúl Quezada Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Campeche, S.R.L., y como parte recurrida Fepan Construcción, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Fepan Construcción, S.R.L., contra Constructora Campeche, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD$4,077,856.40, más un 3% de interés mensual; b) que contra esta sentencia Constructora Campeche, S.R.L., interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisible por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01001, de fecha 18 de agosto de 2017, por no cumplirse los requisitos legales para su admisión; c) que ambas sentencias fueron recurridas en apelación por la parte demandada original, procediendo la alzada mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00741, de fecha 11 de septiembre de 2018, a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00351, declarando también inadmisible el interpuesto contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01001, por ser un recurso de apelación contra una decisión que resuelve un recurso de oposición; d) que esta última decisión fue recurrida en casación por Constructora Campeche, recurso resuelto por esta Primera Sala, al tenor de la sentencia núm. 2942/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, que acogió parcialmente el recurso, y casó parcialmente por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en cuanto al aspecto relativo al recurso de oposición, y rechazó en cuanto a los demás aspectos.

2) Continuando con la narrativa: e) mediante acto núm. 348/2022, de fecha 26 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Fepan Constructora, S.R.L., notificó a la Constructora Campeche, S.R.L., la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00741, así como mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, para que en un 1 día franco procediera con el pago contenido en dicha sentencia; f) Constructora

Campeche, S.R.L., interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, luego demandó la nulidad del referido acto 348/2022, contentivo de mandamiento de pago, sobre la base de que la sentencia que le sirve de título estaba siendo objetada a través de dicho recurso, y posteriormente demandó en referimiento la suspensión de sus efectos; g) que la referida demanda en suspensión fue conocida y acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0579, de fecha 27 de abril de 2022, que ordenó la suspensión de los efectos del acto núm. 348/2022, antes descrito, hasta tanto se decida la demanda en nulidad contra dicho acto; h) la referida ordenanza fue recurrida en apelación por Fepan Construcción, S.R.L., y su recurso resultó acogido por la corte a qua mediante el fallo ahora recurrido en casación, el cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en suspensión de los efectos del mandamiento de pago.

3) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falsa ponderación de las conclusiones, errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho, desacato el criterio de la jurisprudencia, insuficiencia de motivos, falta de base legal; segundo: violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, falsa ponderación de los hechos y documentos, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal.

4) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar los presupuestos de admisibilidad que atañen al recurso de casación y cuyo control oficioso prevé la ley. En efecto, consta en el fallo impugnado que el caso concreto se trató de una demanda en referimiento tendente a la suspensión de los efectos del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 348/2022, mientras se decidiera la demanda en nulidad que contra este acto interpuso la parte ahora recurrente en casación, demanda que se sustentó en el hecho de que la sentencia que sirve de título para el mandamiento de pago (036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016) está siendo objetada a través de un recurso de casación.

5) Para lo que nos atañe, es preciso señalar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis o la que produzca el desapoderamiento del tribunal, y para el caso de segundo grado, lo será el acto de apelación y la sentencia final que desapodera el órgano.

6) En el caso concreto, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión de efectos del acto de mandamiento de pago, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad del referido acto, la cual se encuentra fundamentada en que la sentencia que sirve de título al mismo no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, producto del recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S. R.L., contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) El sistema de gestión pública de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que esta Primera Sala, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2798, de fecha 14 de septiembre de 2022, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S.R.L., contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) Lo anterior pone de relieve que el objeto de la demanda en nulidad de mandamiento de pago que a su vez produjo el apoderamiento del juez de los referimientos tendente a la suspensión de la ejecución del acto demandado en nulidad pereció con la decisión de esta Sala que zanjó de manera irrevocable el fondo de la cuestión litigiosa, haciendo definitivo el título que sirvió de base al mandamiento de pago notificado por acto núm. 348/2022, del 24 de febrero de 2022, reiteradamente mencionado; por consiguiente, en vista de que ha sido

resuelto de forma definitiva el fondo de la cuestión litigiosa relativa al crédito que sirvió de base al mandamiento de pago cuya suspensión se persiguió -por falta de título-; el recurso que nos apodera dada su provisionalidad en el marco de un juicio de fondo carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0556

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos José Santana.
Abogados:	Licdos. Rafael Zenón Javier y Domingo Guzmán.
Recurridos:	Xiomara Baldera Peña y Eliot Vásquez Baldera.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Cáceres, Licdos. Leopoldo Cáceres Ramírez, Jean Luis Cáceres y Diego Martínez Pozo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos José Santana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Zenón Javier y Domingo Guzmán, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Xiomara Baldera Peña y Eliot Vásquez Baldera, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Miguel Ángel Cáceres y a los Lcdos. Leopoldo Cáceres Ramírez, Jean Luis Cáceres y Diego Martínez Pozo, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARLOS JOSE SANTANA, en contra de la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00229, contenida en el expediente núm. 2022-0045662, de fecha 10 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, fallado a favor de los señores Xiomara Baldera Peña y Eliot Vásquez Baldera, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza impugnada por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONDENA al señor CARLOS JOSE SANTANA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados DR. MIGUEL ANGEL CACERES FERNANDEZ y LCDOS. LEOPOLDO CACERES RAMIREZ, JEAN LUIS CACERES y DIEGO MARTINEZ POLZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos José Santana, y como recurridos Xiomara Baldera Peña y Eliot Vásquez Baldera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en referimiento contra los actuales recurridos, mediante el cual procuraba levantar el embargo retentivo trabado en su perjuicio, esto en virtud de que la sentencia núm. 069-2022-SSEN-00198, de fecha 7 de febrero de 2022, que sirvió de base para trabar el referido embargo, estaba siendo objeto de un recurso de apelación y una demanda en nulidad; b) la indicada demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00229, de fecha 10 de junio de 2022; c) contra el indicado fallo el entonces demandante (hoy recurrente) interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el juez primigenio.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación

es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 708/2022, de 19 de octubre de 2022, instrumentado por Ramon Ovalles, alguacil de ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, la parte recurrida Xiomara Baldera Peña y Eliot Vásquez Baldera, notificaron al recurrente Carlos José Santana, la sentencia impugnada en casación núm. 1500-2022-SSEN-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 2022, trasladándose el ministerial al domicilio de dicha parte ubicado en la calle 31-1 núm. 5, primer nivel, sector Los Mina, Santo Domingo Este, domicilio que consta en la ordenanza impugnada; indicando el ministerial que habló personalmente con Katerin Santana, quien dijo ser hija del requerido; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 1 día debido a la distancia de 9 km existentes entre Los

Mina, municipio Santo Domingo Este y Distrito Nacional lugar donde se encuentra ubicada esta Suprema Corte de Justicia, vencía el 20 de noviembre de 2022, sin embargo, al tratarse de un domingo, se prorroga para el lunes 21 de noviembre de 2022, siendo este, el último día hábil para la interposición del recurso de casación.

7) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de noviembre de 2022, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisible de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Carlos José Santana, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDA: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0557

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José B. Liz Saldana.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Payano Santos.
Recurrido:	Pedro Lizandro Gómez Peña.
Abogados:	Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfrido Leonardo Adames Suriel y Licda. Gloria Beatriz Rosario Mena.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José B. Liz Saldana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Francisco Javier Payano Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Lizandro Gómez Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfrido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00077, dictada el 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad contra el procedimiento utilizada para la reclamación del derecho; SEGUNDO: rechaza la excepción presentada contra el acto introductivo de demanda; TERCERO: rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas, en provecho del Licdo. Jesús Ramón Trinidad, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca dos medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 821/2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por Saul Severino Santos, ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción de La Vega; c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José B. Liz Saldana y como parte recurrida Pedro Lizandro Gómez Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por lo que condenó a la parte demandada al pago de RD$671,000.00, por concepto de importe de facturas no pagadas, más el 1.5% de interés por la suma adeudada, computado desde la fecha de la sentencia hasta su total ejecución; b) contra el indicado fallo el entonces demandado interpuso recurso de apelación, el cual mediante el fallo ahora criticado en casación, fue rechazado por la corte a qua, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o

reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 16 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a José B. Liz Saldana al pago de RD$671,000.00, por concepto de importe de facturas no pagadas. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió el hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia

impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José B. Liz Saldana, contra la sentencia civil núm. 2023-00077, dictada el 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0558

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Naseri General Industries & Ass, S.R.L.
Abogado:	Lic. Eugenio Javier Cáceres Roque.
Recurrido:	Santiago Eduardo Pacheco Pichardo.
Abogado:	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Naseri General Industries & Ass, S.R.L., debidamente representada por Kenny Naseri,

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Eduardo Pacheco Pichardo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 55-2022, dictada en fecha 6 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Naseri General Industries & ASS, SRL., parte recurrente por falta de concluir no obstante quedar debidamente citado mediante sentencia in voce, en consecuencia, se ordena el descargo, puro y simple a favor de Santiago Eduardo Pacheco, a solicitud del abogado que ostenta su representación, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 00325, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA. SEGUNDO: Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento. TERCERO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Naseri General Industries & Ass, S. R. L., y como parte recurrida Santiago Eduardo Pacheco Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0569-2021-SCIV-00325, de fecha 13 de agosto de 2021, ordenando a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD$111,500.00 pesos por concepto de la suma adeudada más un 1.5%de interés a partir de la fecha de la demanda; b) contra dicho fallo la demandada original dedujo apelación, decidiendo la corte a qua pronunciar el defecto contra la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a la parte recurrida, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que el mismo fue interpuesto contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurrente, por tanto no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes.

3) Al respecto, es oportuno señalar, que esta Primera Sala había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

4) No obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún

de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

5) En ese tenor, esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatara si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha dejado su sentencia sin fundamento al pronunciar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida en apelación, sin tomar en cuenta las razones que le impidieron a la parte recurrente comparecer a la última audiencia, situación que se debió a un error al momento de anotar la fecha de la próxima audiencia, sin embargo la alzada debió analizar la sentencia apelada y comprobar que

el demandado había realizado abonos a la deuda y en tal sentido debió reabrir los debates. De igual forma, destacamos que el fallo impugnado no establece quién preside la corte y quiénes son sus sustitutos y miembros, lo que la hace nula de pleno derecho. En esas atenciones la decisión tomada cercena los derechos fundamentales y la seguridad jurídica, lo que implica una negación al acceso a la justicia, por lo cual esta Corte de Casación dentro de sus facultades legales y constitucionales puede resolver variando el criterio jurisprudencial que ha regido hasta este recurso.

8) La parte recurrida no presentó defensa al respecto.

9) Del examen de la decisión impugnada, la alzada dispuso lo siguiente: Que la audiencia celebrada en fecha ocho del mes diciembre del año dos mil veintidós (8/12/22), comparecieron ambas partes solicitando la parte recurrente el aplazamiento a los fines comunicación de documentos, donde la parte recurrida no tuvo oposición, ordenando la Corte la comunicación reciproca de documentos, conteniendo plazos simultáneos a las partes y fijando próxima audiencia para el día dos del mes de febrero del año dos mil veintidós (02/2/22), a las 9:00 horas de la mañana. Que en la audiencia pautada para el día dos del mes de febrero del año 2022 (2/2/2022), la parte recurrente no compareció, no obstante quedar debidamente citada por sentencia in voce, solicitando la parte recurrida el defecto a la parte recurrente por falta de concluir y en consecuencia el descargo puro y simple del recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente. Que es sabido que cuando una de las partes no comparece por ante el tribunal el día señalado para el conocimiento de la audiencia, cualquiera de las partes puede solicitar el defecto y en consecuencia el descargo puro y simple de la instancia de la cual ha sido llamado, ante la presunta falta de interés del accionante. Que esta Corte en vista de la incomparecencia del recurrente en la audiencia de fecha dos del mes de febrero del año 2022 (2/2/22) y la solicitud del recurrido de que sea pronunciado el defecto en su contra, al observar que les fueron garantizados sus derechos fundamentales tal y como lo establece nuestra normativa vigente, este plenario es de criterio que procede acoger la solicitud de defecto como descargo puro y simple de la parte recurrente por faltar de concluir no obstante, quedar citada mediante sentencia- in-voce, emitida por esta Corte.

10) En torno a la situación objeto de controversia, ha sido juzgado en esta sede de casación que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil como ocurre en Francia. Esta institución ha sido concebida en el marco de una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la pueden ordenar o no cuando a su juicio lo estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa, por lo tanto, en caso de acogerla o desestimarla, según sea el caso, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

11) En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces de fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y se salvaguarde el derecho de defensa de las partes. No siendo el propósito de esta figura procesal proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates, la cual puede ser ordenada siempre que la jurisdicción apoderada lo entienda pertinente.

12) En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0272/19, de fecha 8 de agosto del 2019, al expresar (…) que los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales.

13) En el presente caso, se advierte que siendo la decisión de ordenar una reapertura de debates una facultad soberana de los jueces de fondo, y ante el hecho de que la alzada no tenía conocimiento de las razones que le impidieron a la parte recurrente comparecer a la última audiencia celebrada, no era una obligación de la corte a qua disponer de tal medida, por lo que se limitó a responder las conclusiones de las cuales fue apoderada en audiencia, las cuales versaban sobre el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, tal como correspondía en los casos como el de la especie, por lo que se desestima este aspecto del medio analizado.

14) En cuanto a lo alegado de que el fallo impugnado no establece quien preside la corte y quiénes son sus sustitutos y miembros, es preciso destacar que contario a lo invocado por la parte recurrida, de la lectura de la decisión impugnada, específicamente en su página 1 párrafo 2, se extrae cuáles son los jueces que constituyen la corte a qua y sus funciones, por lo que tal argumento es desestimado.

15) En otro orden, para lo que aquí se analiza, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir, decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que en audiencia de fecha 8 de diciembre de 2021, comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, siendo aplazada la misma para el 2 de febrero de 2022, por motivo de una comunicación reciproca de documentos. En la fecha indicada solo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente y se ordenara el descargo puro y simple a su favor.

17) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; por lo tanto, la corte a qua así lo dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

18) Todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte a qua, según se comprueba de la sentencia recurrida; por lo tanto, en este

aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

19) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción a qua debió valorar la sentencia apelada y comprobar que se le habían realizado abonos a la deuda.

20) En consonancia con la situación expuesta, los medios invocados por la parte recurrente no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que refieren a aspectos concernientes al fondo de la controversia, en el sentido de que no se valoraron los abonos realizados a la deuda. No obstante, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por consiguiente, tales argumentos resultan ser inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que se declaran inadmisibles los aspectos antes indicados.

21) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, decisión que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Naseri General Industries & Ass, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 55-2022, dictada en fecha 6 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0559

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefa Altagracia Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Oscar López Espaillat.
Recurridos:	Alecasant, S. R. L y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Porfirio B. López Rojas y Francisco Alejandro Aristy García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Josefa Altagracia Castillo, en calidad de esposa supérstite del señor Demetrio

de la Cruz Rosario, Natalia Altagracia de la Cruz Castillo, Pamela María de la Cruz Castillo, Enmanuel Antonio de la Cruz Castillo, José David de la Cruz Castillo y Ángel Miguel de la Cruz Castillo, en sus calidades de continuadores jurídicos del fenecido, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Oscar López Espaillat; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Alecasant, S. R. L., representada por su gerente Ofelia Santos, quien a su vez actúa en su propio nombre, las que tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Porfirio B. López Rojas y Francisco Alejandro Aristy García; de generales que constan en el expediente; y, b) Alejandro Castro Sarmiento y Alfredo José Santos Escoto, quienes no figuran representados ni constan depositados en el expediente sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00192, de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara mal perseguida la audiencia de fecha 20 del mes de octubre del año 2021, celebrada ante esta corte de apelación en ocasión del recurso de apelación antepuesto por la señora OFELIA SANTOS, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, al LICDO. PEDRO VIRGINIO BALBIENA BATISTA y el DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2020-SSEN-00197, de fecha 06-07-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Ordena la celebración de una nueva audiencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora OFELIA SANTOS, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, al LICDO. PEDRO VIRGINIO BALBIENA BATISTA y el DR. PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2020-SSEN-00197, de fecha 06-07-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de

que la parte recurrida regularice el acto recordativo o avenir notificado al Lcdo. Pedro Virginio Balbuena Batista y al Dr. Porfirio B. López Rojas, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la recurrente OFELIA SANTOS, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Ordena a la parte recurrida perseguir audiencia y notificar el correspondiente acto recordatorio o avenir a los abogados del recurrente. CUARTO: Reserva las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefa Altagracia Castillo, Natalia Altagracia de la Cruz Castillo, Pamela María de la Cruz Castillo, Enmanuel Antonio de la Cruz Castillo, José David de la Cruz Castillo y Ángel Miguel de la Cruz Castillo, y como parte recurrida Alecasant, S.R.L., Ofelia Santos, Alejandro Castro Sarmiento y Alfredo José Santos Escoto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 12 de julio de 2019, mediante acto núm. 588 la recurrida demandó a la recurrente en nulidad de sentencia de adjudicación, de cuyo proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00197 de fecha 6 de julio de 2020, pronunció el defecto de la demandante original por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple en favor de la parte demandada; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, proceso que fue decidido

mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que declaró mal perseguida la audiencia y ordenó la celebración de una nueva al constatar irregularidades en el acto de avenir que notificó por la parte demandada original a la demandante.

2) Previo al análisis de los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede examinar con prelación el pedimento incidental de la parte recurrida realizado en el ordinal primero de las conclusiones de su memorial de defensa, en el que solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por haber sido intentado contra una decisión de naturaleza preparatoria.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece lo siguiente: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (…), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (…); y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

4) En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en el curso del conocimiento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en la cual la alzada se limitó a declarar, de oficio, mal perseguida la audiencia que había fijado la parte apelada, hoy recurrente, en fecha 20 de octubre de 2021, fundamentada en que constató irregularidades en el acto de recordatorio o avenir que dicha parte le notificó a la entonces parte apelante, pues no se indicó en el referido acto a qué parte del proceso representaba la Lcda. Josefa Altagracia Castillo, ni contra cuál sentencia era que se iba a conocer el recurso de apelación por el cual estaba dando avenir.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se reputa sentencia preparatoria, al tenor del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la decisión dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, de modo que, son aquellas que no prejuzgan el fondo del asunto, es decir,

aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de esta.

6) La situación procesal descrita precedentemente pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio, conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

7) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. En tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido.

8) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Josefa Altagracia Castillo, Natalia Altagracia de la Cruz Castillo, Pamela María de la Cruz Castillo, Enmanuel Antonio de la Cruz Castillo, José David de la Cruz Castillo y Ángel Miguel de la

Cruz Castillo, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00192, dictada en fecha 11 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Josefa Altagracia Castillo, Natalia Altagracia de la Cruz Castillo, Pamela María de la Cruz Castillo, Enmanuel Antonio de la Cruz Castillo, José David de la Cruz Castillo y Ángel Miguel de la Cruz Castillo, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Porfirio B. López Rojas y Francisco Alejandro Aristy García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0560

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ingrid Juliana López Pascual y José Miguel Fortuna Pascual.
Abogados:	Dr. Higinio Guerrero Sterling y Lic. Diego Cedeño Rosario.
Recurrido:	María Isabel Morales Silvestre.
Abogados:	Dr. Otilio Morillo Reyes y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Juliana López Pascual y José Miguel Fortuna Pascual, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Higinio Guerrero Sterling y al Lcdo. Diego Cedeño Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Isabel Morales Silvestre, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Otilio Morillo Reyes y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, de generales anotadas en el expediente; y Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales, quienes no depositaron memorial de defensa ni su respectiva notificación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00298, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra Diana Karolina Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Estheisy Alexandra Ávila Morales; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por María Isabel Morales Silvestre, mediante el acto 1831, de fecha 08/12/2022, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Diaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, del municipio de La Romana; y el recurso de apelación incidental de Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y Ruth Betel Morales Silvestre mediante el acto No. 1880/2022, de fecha 08/12/2022, del protocolo del alguacil Engels Mercedes González, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana; TERCERO: Modifica únicamente el numeral primero de la sentencia número 0195-2022-SCIV-00462, de fecha 17/08/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que en lo adelante la misma se lea de la forma siguiente: PRIMERO: Ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor Leopoldo Morales Mercedes, declarando con vocación sucesoral a los

señores Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales; conforme los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión"; CUARTO: Ordena que las costas generadas en el presente proceso queden a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente; QUINTO: Comisiona al ministerial Francisco Cabral Picel, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca dos medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 337-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida María Isabel Morales Silvestre, expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ingrid Juliana López Pascual y José Miguel Fortuna Pascual, y como parte recurridos Fabia Domitila Silvestre Encarnación, María Isabel Morales Silvestre, Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila

Morales y Diana Karolina Maldonado Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes y reclamación de herencia interpuesta por Yan Carlos Cedeño y Leodan Arturo Cedeño contra Fabia Domitilia Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y María Isabel Morales Silvestre, en la cual intervinieron Ingrid Juliana López Pascual, José Miguel Fortuna Pascual, Iris Yudelka Núñez de los Santos, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales; en sede de primera instancia fue acogida la indicada demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00462, de fecha 17 de octubre de 2022, en consecuencia, fue ordenada la partición de los bienes que forman la masa sucesoral del señor Leopoldo Morales Mercedes, declarando con vocación sucesoria a los señores Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Ingrid Juliana López Pascual, Iris Yudelka Núñez De los Santos, José Miguel Fortuna Pascual, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales, auto comisionándose tribunal comisario y designando peritos; b) contra el indicado fallo María Isabel Morales Silvestre interpuso recurso de apelación principal y Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y Ruth Betel Morales Silvestre, recurso de apelación incidental, en virtud de los cuales la corte a qua, a través de la decisión ahora impugnada en casación, modificó el ordinal primero de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, declaró herederos de la masa sucesoral del señor Leopoldo Morales Mercedes, a los señores Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales, Diana Karolina Maldonado Morales, confirmándola en los demás aspectos.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En este caso, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a los señores Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 337-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por Francisco Antonio Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, haciendo constar el ministerial actuante que realizó siete traslados a la casa marcada con el

número 47, del sector Villa Verde, ciudad de La Romana, que es donde tienen su domicilio los señores Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales y una vez allí habló personalmente con Leopoldo Morales, quien recibió en su persona el acto indicado y declaró ser primo de los demás requeridos, sin que figure en el expediente que estos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, no obstante haber sido regularmente emplazados, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

6) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

7) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

8) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

9) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

10) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

11) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a los señores Fabia Domitila Silvestre Encarnación, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales Arismervis Taveras Báez, sin poner en causa a los señores Ruth Betel Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño y Leodan Arturo Cedeño, no obstante estos haber sido beneficiados

de la decisión impugnada, pues fueron reconocidos como sucesores del señor Leopoldo Morales Mercedes, según consta en el dispositivo de la sentencia criticada, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento pudiere gravitar negativamente en los intereses de estos como beneficiarios del fallo impugnado.

12) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

13) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar inadmisible de oficio el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Ingrid Juliana López Pascual y José Silvestre Miguel Fortuna Pascual, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00298, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0561

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Licdos. Virgilio Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA).
Abogados:	Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, Dra. Olga Morel Tejada, Lic. Herbert Carvajal Oviedo y Licda. Rocío Paulino Burgos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., debidamente representada por Gines Ros Olivo, por intermediación de sus abogados constituidos, el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y los Lcdos. Virgilio Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), debidamente representadas por su gobernador Héctor Valdez Albizu, las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán y Olga Morel Tejada; así como a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo y Rocío Paulino Burgos, de generales indicadas en el expediente; b) Empresas Bello Veloz, S. A., debidamente representada por su presidente Grace Sorava Bello Colomé, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Furcy E. González Cuevas, de generales que constan en el expediente; c) El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, contra quienes fue pronunciada la exclusión mediante resolución núm. 00302/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00755, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible la demanda nueva en grado de apelación, interpuesta por la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, a través del acto núm. 1103/2018, de fecha 25 de junio del 2018, y reiterado mediante acto núm. 1170/2018, de fecha 04 de julio del 2018, ambos instrumentados por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, a través del acto núm. 291/2018, de fecha 26 de febrero del 2018, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: Acoge, en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Empresas Bello Veloz, S.A., El Prado Grand Hotel, S.A., y el señor Víctor Pimentel Kareh, a través de los actos núms. 46/2018, de fecha 25 de enero del 2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 183/2018, de fecha 21 de febrero del 2018, instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente forma: Tercero: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L, en contra del Banco Central de la República Dominica, el Comité Político para la Realización de Activos (Copra), y la entidad Empresas Bello Veloz, S.A., y declara inadmisible por falta de interés y extemporánea la referida demanda, respecto de la entidad El Prado Grand Hotel, SA., y el señor Víctor Pimentel Kareh, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Confirma los demás aspectos Ide la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2019, donde la parte correcurrida, Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa de fecha 3 de diciembre de 2019, donde la parte correcurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 13 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A.; y como recurridos Banco Central de la República Dominicana, Empresas Bello Veloz, S. A., Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Pimentel Kareh. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 28 de febrero de 2000, los Bancos Intercontinental, S. A., Mercantil, S. A. y de Reservas de la República Dominicana, le prestaron a la entidad El Prado Grand Hotel, S. A. y al señor Víctor Pimentel Kareh la suma de RD$121,449,000.00, otorgando la parte deudora en garantía cinco (5) porciones de terrenos ubicados dentro de los solares 19-ref-A, porción F, 18, 19-ref-D, 19-ref-E, porción F y 19-ref-F-l, porción F, amparados en los certificados de títulos núms. 89-4083, 88-7325, 88-7326, 89-7342, y 95-15273, respectivamente.; b) en fecha 29 de mayo del 2006, la entidad El Prado Grand Hotel, S. A. y el señor Víctor Pimentel Kareh vendieron a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. los terrenos antes descritos, por la suma de US$14,250,000.00; c) en fecha 2 de enero del 2007, el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., (antiguo Banco Mercantil, S.A.), cedió al Banco Central de la República Dominicana todos los derechos, créditos y obligaciones presentes y futuras del préstamo otorgado a El Prado Grand Hotel, S. A., mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito el 28 de febrero de 2000, con un aporte realizado por el Banco Mercantil, S. A. por valor de RD$30,358,000.00, ascendiendo el balance adeudado a esa fecha a la suma de RD$19,325,000.00 de capital, más los intereses convencionales y mora generados; d) en fecha 10 de enero de 2007, el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) dio en pago parcial de la deuda contraída con el Banco Central de la República Dominicana, todos y cada uno de los activos y sus accesorios, subrogándose el Banco Central, en todos los derechos que le correspondían a Baninter; e) en fecha 22 de mayo del 2009, el Banco Central de la República Dominicana cedió a Empresas Bello Veloz, S. A. los derechos, créditos

y obligaciones de los préstamos otorgados a El Prado Grand Hotel, S. A. y el señor Víctor Pimentel Kareh, que anteriormente había adquirido.

2) Asimismo, se verifican de la sentencia impugnada los siguientes hechos: a) posteriormente, el 17 de enero de 2013 la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. incoó una demanda en declaratoria de nulidad de acuerdo y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Central de la República Dominicana, el Comité de Políticas para la Rehabilitación de Activos (COPRA) y Empresas Bello Veloz, S. A., con la cual perseguía la anulación del contrato de cesión de crédito y traspaso de derechos litigiosos suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y Empresas Bello Veloz, S.A. en fecha 22 de mayo del 2009, sustentada en que no obstante haber dado fiel cumplimiento a las exigencias del Banco Central y el Copra, dichas entidades no quisieron aceptar el pago de la deuda, lo que a su juicio constituyó una franca violación a lo acordado, ya que 1) en principio el Banco Central había accedido a recibir el pago, y 2) porque el precio de la cesión de crédito es el mismo que ofertara dos años antes, pese a la diferencia cambiaria del peso dominicano respecto del dólar, por lo que los RD$108,000,000.00 recibidos en el 2009 de parte de Empresas Bello Veloz, S. A. resultan ser menos que lo ofertado en el 2007 por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L., por lo tanto, dicho contrato a su entender constituye una violación a las disposiciones de orden público, que produce que el déficit en el precio de la cesión sea cubierto por el Estado dominicano; además, procuraba una indemnización por un total de US$6,000,000.00 por los daños materiales y morales experimentados; dicha acción fue acogida parcialmente en cuanto al fondo por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2016-01113 de fecha 26 de septiembre de 2016, el cual condenó a Empresas Bello Veloz, S. A., El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de US$7,000,000.00 por los daños materiales causados; durante dicho proceso también fueron realizadas: 1) una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios y declaratoria de temeridad iniciada por Empresas Bello Veloz, S. A., la cual fue rechazada por carencia de pruebas; 2) una demanda en intervención voluntaria por Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, la cual fue rechazada toda vez que el contrato cuya resolución perseguía fue establecido judicialmente como válido, lo cual

fue confirmado por esta Suprema Corte de Justicia; 3) una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, la cual fue rechazada por no haberse comprobado que la falta de ejecución del contrato de compraventa por el cual estaban unidos las partes se debiera a una falta atribuible al Banco central de la República Dominicana, Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) y Empresas Bello Veloz, S. A.

3) Se desprende del estudio del expediente que la referida sentencia núm. 038-2016-01113 fue recurrida en apelación: 1) de manera principal por Empresas Bello Veloz, S. A., procurando su revocación y, en consecuencia, que se acogiera su demanda reconvencional, declarando la nulidad absoluta y radical del contrato de venta de inmuebles de fecha 28 de julio de 2006 y los adendum de fechas 19 de junio de 2007, 1 de febrero, 2 de mayo y 22 de septiembre de 2008, muy especialmente por falta de capacidad para contratar y consentimiento viciado, y condenando a GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. al pago de una indemnización de US$25,000,000.00 por concepto de lucro cesante sufridos como consecuencia de su proceder antijurídico, ligero y de mala fe en el ejercicio de las vías de derecho; subsidiariamente que se rechazare la acción primigenia; y 2) de manera incidental, primero: por El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, los cuales pretendían el rechazo de la demanda primigenia y la demanda reconvencional incoada por Empresas Bello Veloz, S. A., y que se acogiere su acción reconvencional y se condenara a El Prado Grand Hotel, S.A. y Víctor Eduardo Pimentel Kareh a pagar US$30,000,000.00, como justa reparación por los daños morales y económicos causados; y segundo: por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L., a fin de que se modificara el ordinal segundo de la sentencia, y decretar la nulidad absoluta del contrato objeto de la litis, modificar el ordinal tercero de la sentencia, y aumentar la condenación a la suma de US$10,000,000.00, ordenando la inclusión del Banco Central de la República Dominicana y del Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) y decretando la inadmisión de la demanda en intervención voluntaria, el rechazo de la demanda reconvencional de El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Pimentel Kareh y la inadmisión de la demanda reconvencional de Empresas Bello Veloz por falta de calidad, de derecho e interés;

igualmente esta última incoó durante dichos recursos una demanda adicional en procura de declaratoria de nulidad de acuerdo de cesión de crédito, y la demanda adicional en procura de oponibilidad; procediendo la corte a qua a declarar inadmisible la demanda nueva en grado de apelación interpuesta por la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por esta, y acogió en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Empresas Bello Veloz, S.A., El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Pimentel Kareh, por consiguiente, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada a fin de rechazar la demanda original en relación al Banco Central de la República Dominicana y el Comité Político para la Realización de Activos (Copra), y declarar inadmisible por falta de interés y extemporánea la referida demanda respecto de la entidad El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Pimentel Kareh, mediante sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00755 de fecha 13 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

4) En primer orden, es preciso señalar que la parte recurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente: "SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, confirmar la Sentencia impugnada, objeto del recurso de casación que nos ocupa en los aspectos impugnados por la parte recurrente".

5) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Asimismo, ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

5) En vista de lo anterior, lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo- retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso.

6) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho fundamental a un juez imparcial e independiente, artículo 69.2 CRD la juez relatora del proceso, magistrada Maritza Capellán Araujo tenía conocimiento previo, quedando demostrado en sus motivaciones, deber legal de inhibirse, ya que en su condición de juez de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó apoderada de un procedimiento de embargo, y falló incidentes, que guardan entre relación entre las partes, el contrato, la hipoteca y el crédito; segundo: desnaturalización de los hechos y el derecho artículo 1236 del CCD, el COPRA había dado una resolución aceptando el pago, realizado por el comprador del inmueble, de conformidad con la compraventa en la que el vendedor autoriza a pagar el comprador a pagar la deuda y proceder a descontar del importe del precio; no valoró la documentación sobre el origen de los valores de emitida por los bancos; tercero: falta de base legal, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, afirmaciones falsas, las empresas nunca han estado vinculada a proceso penal, y el presidente resultó con auto de no ha lugar, quienes hacen la labor preventiva son los banco receptores de los valores que llegan del extranjero; cuarto: violación al principio de la Autoridad de cosa juzgada, y la relatividad de la cosa juzgada, la empresa Bello Veloz, S. A., lo que tiene es un derecho crediticio, y litigioso su único interés el crédito personal, por ende no calidad para demandar nulidad del contrato de compraventa del inmueble; quinto:

violación al artículo 464 falsa y errónea interpretación del indicado artículo, violación a la jurisprudencia constante y pacífica, sobre demanda reconvencional en grado de apelación, cuando es utilizada como medio de defensa, interés casacional conforme a la Sentencia exhortativa del Tribunal Constitucional No. 489/2015.

7) En el desarrollo primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que la magistrada relatora del proyecto tuvo conocimiento previo del proceso siendo jueza de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e incluso dictó sentencias incidentales en perjuicio de la actual recurrente, no obstante, no se inhibió para conocer de la litis que nos ocupa, lo que constituye una violación artículo 69.2 de la Código de Procedimiento Civil que establece el derecho a una jurisdicción competente, independiente e imparcial.

8) Las entidades Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) argumentan en sus respectivos memoriales de defensa, en esencia, que la corte a qua fue regularmente constituida por los magistrados: Matías Modesto del Rosario, juez presidente en funciones, Maritza Capellán Araujo y Eunice A. Minaya Pérez, juezas miembros; que el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil no establece ninguna causal de recusación aplicable a la magistrada relatora de la sentencia en el presente caso, ya que esta no ha conocido del proceso que nos ocupa, cuyo objeto principal no se encuentra relacionado al citado por el recurrente; que tampoco el recurrente produjo de manera oportuna ninguna recusación contra la indicada magistrada, pues el proceso transcurrió sin que ni siquiera el recurrente planteara su inhibición.

9) La parte correcurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., sostiene en defensa de la sentencia recurrida que lo argumentando por la recurrente no es más que un mero alegato desprovisto de toda prueba; que no es cierto que la jueza relatora de la sentencia censurada tiene conocimiento previo del caso que nos ocupa, toda vez que dicho proceso no tiene ninguna relación relevante con este; que de igual forma, los méritos o no del supuesto embargo inmobiliario o de sus incidentes tampoco fue materia de juicio en este caso; que la referida magistrada es una de las jueces más independientes con que cuenta el Poder

Judicial en la actualidad; que lo ahora alegado por la recurrente no solo no fue planteado en tiempo hábil ni ante el tribunal correspondiente, sino que ni siquiera es procedente.

10) Respecto de lo denunciado por la parte recurrente, cabe resaltar, en primer lugar, que la inhibición es una prerrogativa del juez, de la cual hace uso cuando entiende que existen motivos para ello, resultando evidente que en este caso la magistrada relatora no entendió necesario ejercer su facultad en ese sentido. También es importante destacar que durante el conocimiento del recurso de apelación son celebradas una o varias audiencias que son presididas por los jueces que componen la corte, de donde se deduce que las partes, debidamente representadas por sus abogados, toman conocimiento sobre quiénes son los magistrados que conocerán y decidirán el asunto que les atañe. En la especie, no se evidencia de la lectura de la sentencia recurrida que la parte recurrente haya solicitado ante la alzada la inhibición de la jueza relatora del fallo criticado, ni que este propusiera su recusación, para lo cual contó con tiempo y oportunidad. Por último, la parte recurrente se ha limitado a presentar sus alegatos sin aportar medios de prueba que los sustenten; en tal virtud, se impone el rechazo del primer medio de casación, por resultar indudablemente improcedente e infundado.

11) En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación al artículo 1236 del Código Civil dominicano, al desconocer su facultad - en calidad de tercero - para poder realizar el pago de la deuda, para lo cual había sido autorizado mediante los contratos, más aún cuando es el comprador del inmueble, y rechazar sus pretensiones por una sospecha de lavado de activo; que por un simple oficio del contralor del Banco Central no pueden deshacer lo convenido sobre la aceptación del pago, es decir que deben de existir causas probadas y razonadas para tal proceder; que la corte a qua no valoró los documentos sometidos a su escrutinio y los ha tergiversado, especialmente las certificaciones del Banco Santander y el Banco BHD, las cuales dan constancia del origen del dinero que se ha pretendido pagar, cuya correcta ponderación arrojaría un resultado distinto al sostenido por dicha jurisdicción que falló haciendo razonamientos precarios e imprecisos; que además, la alzada

establece que la oferta no fue válida, empero no hace una exposición clara y precisa de los hechos, resultando evidente la falta de base legal en el cuerpo y motivaciones de la sentencia impugnada.

12) Las entidades Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) sostienen en sus respectivos escritos de defensa, esencialmente, que el Banco Central de la República Dominicana no tenía ningún vínculo jurídico con GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., pues no mantenía con esta empresa ninguna relación contractual ni legal que obligara al Banco Central a aceptar los valores ofertados; que el COPRA había dado una resolución aceptando el pago, pero no el pago ofertado por demandante original para saldar la deuda del deudor, el cual no fue aceptado en razón de que dicha empresa no pudo justificar adecuadamente la procedencia de los valores a pagar, y los procedimientos en curso contra su presidente, el señor Tomás Olivo López, quien estaba siendo implicado en un caso de lavado de activos en España; que estas razones de no aceptación del pago proveniente de un tercero constituyen el legítimo ejercicio de la prudencia y cautela, así como el cumplimiento de las disposiciones legales que exigía en ese momento el artículo 41 numeral 5 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; que la alzada no ha incurrido en la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha dado motivos pertinentes y suficientes para dejar claramente establecido que la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito era improcedente e infundada, y sin ninguna base legal; que la corte a qua dejó claramente establecidas las razones y justificación jurídica de su decisión.

13) La parte correcurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., sostiene que la corte a qua no ha vulnerado el artículo 1236 del Código Civil, pues en su sentencia establece que la negativa de aceptar el pago de la deuda de los inmuebles no viene dada por la cualidad subjetiva de la recurrente, sino porque en atención a la normativa vigente en aquel entonces, sobre lavado de activos, la cual tiene un carácter de orden público, no pudo evidenciarse, con claridad, que el origen de los fondos transferidos no fuera espurio; que como bien señala la alzada, el Banco Central no estaba obligado a aceptar un pago con recursos sobre los cuales sospechara violaban la Ley núm. 72-02 vigente en

dicho momento, ya que como sujeto obligado debía actuar con máxima diligencia y prudencia. En este tenor recordamos lo dispuesto por el artículo 1241 del Código Civil Dominicano que establece que "el pago hecho al acreedor no es válido, si estaba incapacitado para recibirlo; que la imposibilidad de haber aceptado dicho pago en su momento viene dada por la naturaleza pública que tiene el Banco Central de la República Dominicana, la cual contrario argumento de la parte recurrente de que se encontraba vinculada por su aceptación en virtud de las reglas de la policitación, dicho órgano extrapoder no se vincula por convenciones particulares sino por el principio de legalidad de la administración; que estando sometido el Banco Central al principio de la legalidad de sus actuaciones, no podía, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, aceptar el susodicho pago intentado por esta a nombre de El Prado Grand Hotel, S. A. y Víctor Pimentel Kareh, toda vez que el mismo es una actividad reglada por la normativa bancaria y antilavado vigente al momento de intentarse dicha operación y, como la recurrente no pudo cumplir con lo dispuesto en dicha regulación, al no poder probar, de manera fehaciente que los fondos no tenían un origen espurio, no podía en modo alguno el Banco Central aceptar dicho pago, recordando el riguroso y extremo marco regulatorio con que opera la banca, más aún, el Banco Central de la República Dominicana; que además, la resolución a la que ha hecho referencia la recurrente no era más que un acto de mero trámite, pues no finalizaba ninguna actividad administrativa, por lo que, y más aún dadas las circunstancias, perfectamente podía quedar sin efecto, ser revocado o sustituido, pues el mismo no generó ningún derecho para el deudor, pudiendo entonces el acreedor ceder su crédito a quien estimara conveniente ante la falta de pago.

14) Prosigue la entidad Empresas Bello Veloz, S. A. alegando que confiesa la parte recurrente, contrario a su propio argumento, que al momento de intentarse hacer el pago de la deuda por cuenta de El Prado Grand Hotel S. A. y Víctor Pimentel, sí existía una acusación penal abierta en su contra, lo que fue corroborado por el Banco Central de la República Dominicana, constituyendo una de las razones por las cuales no fue posible recibir el pago; que en lo que respecta a la supuesta diferencia entre el monto ofertado por la recurrente y el monto en que fue vendido el crédito por el Banco Central de la República Dominicana

a Empresas Bello Veloz, S. A., cabe precisar que en modo alguno cualquier pre negociación hecha entre el deudor y el acreedor podían vincular a la recurrida en cuanto al precio en que adquiriría el crédito en cuestión, pudo ser por más o pudo ser por menos, de ahí el efecto de la relatividad de las convenciones, más aún, cuando como se ha dicho y así fue retenido por la corte a qua, la negociación entre El Prado Grand Hotel, S. A., Víctor Pimentel, GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. y el Banco Central Dominicano, no fueron válidas por ser violatorias de la normativa vigente en ese entonces sobre lavado de activos; cualquier convención relacionada con algún acuerdo de pago, debía tener una causa lícita, lo cual desaparece si los recursos tienen un origen espurio.

15) En relación con los alegatos que componen el medio bajo examen, la corte a qua motivó lo siguiente:

… 19. La entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., persigue con su demanda principal la nulidad del contrato de cesión de crédito y traspaso de derechos litigiosos, suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y Empresas Bello Veloz, S.A., en fecha 22 de mayo del 2009, toda vez que: a. no obstante haber dado fiel cumplimiento a las exigencias del Banco Central y el Copra, dichas entidades no quisieron aceptar el pago de la deuda, lo que constituyó una franca violación a lo acordado, ya que en principio el Banco Central había accedido a recibir el pago; y b. el precio de la cesión de crédito es el mismo que dos años antes ofertara, pese a la diferencia cambiaria del peso dominicano respecto del dólar, por lo que los RD$108,000,000.00 recibidos en el 2009 de parte de Empresas Bello Veloz, S.A., resultan ser menos que lo ofertado en el 2007 por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., por lo que dicho contrato constituye una violación a las disposiciones de orden público, que produce que el déficit en el precio de la cesión sea cubierto por el Estado Dominicano. … 23. De lo anterior se comprueba que si bien el Banco Central de la República Dominicana, en principio accedió a recibir el pago de RD$108,000,000.00, la aceptación fue por motivo de la oferta que le realizara el señor Víctor Pimentel Kareh, y no la propuesta hecha por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., el 31 de octubre del 2006, la cual fue rechazada por el banco, al considerar que las circunstancias en torno a dicho pago resultaban sospechosas, no obstante esta pagara en nombre de los deudores principales. Sin embargo, esta negativa de recibir el pago, no constituye una causal de

nulidad de la cesión de crédito, toda vez que como se ha comprobado, GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., y el Banco Central no llegaron a ningún acuerdo concreto en tomo al pago, y el señor Víctor Pimentel Kareh nunca realizó el pago por la suma que había sido aceptada por el Banco Central, de lo cual también se comprueba que con la cesión de crédito realizada por el Banco Central de la República Dominicana a Empresas Bello Veloz, S.A., no se contravino la alegada "voluntad expresa de las partes". 24. El hecho de que el Banco Central le requiriera a GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., información respecto de la procedencia de dicha suma de dinero, no constituye en modo alguno un indicio de aceptación del pago de la deuda, sino un accionar propio del procedimiento que a tal efecto establece la Ley 72-02, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, y otras infracciones graves, a los "agentes obligados", al indicar en su artículo 41.5 lo siguiente: Los sujetos obligados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes: 5) Transacciones sospechosas: Examinar, con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos. Particularmente son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones de transacciones no habituales. Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero. En estos casos, el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma"...

16) Cabe aclarar, en primer término, que si bien la parte recurrente ha manifestado que fue autorizada a realizar el pago de la deuda al Banco Central de la República Dominicana y que dicha entidad bancaria en principio aceptó el referido pago de su parte, del análisis de los medios de pruebas aportados en segundo grado la corte de apelación a qua pudo determinar que el Banco Central aceptó en principio el ofrecimiento de pago hecho por el señor Víctor Pimentel Kareh, no así la oferta de la accionante original; a este respecto, resulta que ante esta Corte de Casación la sociedad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L. se ha limitado a presentar sus argumentos sin depositar las pruebas para rebatir las afirmaciones de la alzada. En ese orden vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de

apelación no pueden ser refutadas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

17) En adición a lo anterior, la sede de apelación sustentó igualmente su decisión en que la procedencia del monto que la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L. pretendía entregar como pago de la deuda resultaba suspicaz. Al respecto, a juicio de esta Corte de Casación y en respaldo al criterio fijado por la alzada en relación a la casuística tratada, es permitido que, ante una transacción de un cliente, usuario o incluso un funcionario de una entidad financiera que se pueda considerar particularmente notoria por superar lo puramente normal, habitual y corriente, como podría ser un monto excesivamente alto, la entidad bancaria bien puede hacer dicha operación objeto de una validación y de un estudio cuidadoso y detallado para establecer su frecuencia, particularidades y acciones a tomar, y determinar especialmente y conforme a las reglas legales, si provienen de fondos legítimos, esto es, si podrían o no estar relacionadas con algunas actuaciones de la posible ocurrencia de una acción delictiva, maniobra de lavado de activos o que se podrían relacionar a uno de los tipos penales conocidos. Lo anterior no podría, en modo alguno, tomarse como un mal proceder bancario o como un vestigio de aceptación de pago, ni traducirse en una violación al artículo 1236 del Código Civil, que dispone que una obligación puede ser cumplida por cualquier persona que esté interesada en ella.

18) Tampoco es obligatorio que los tribunales jurisdiccionales tomen como cierto y concluyente el contenido de las piezas que le son llevadas por las partes para demostrar sus argumentos, en este caso en lo que se refiere a las certificaciones del Banco Santander y el Banco BHD a las que ha hecho alusión la parte recurrente y con las que procuraba probar la procedencia del dinero con que pagaría la deuda, pues conforme postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización; y en este caso, la corte a qua ejerció su facultad de evaluación probatoria al fallar en el modo indicado precedentemente, sin incurrir en dicho vicio.

19) En otro orden, si bien la corte a qua realizó un cálculo respecto a las tasas de cambio del dólar de los años 2007 y 2009 con relación a los montos ofertados por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. R. L. - derivando en la conclusión de que no puede haber cabida para el análisis comparativo de las dos sumas, toda vez que la del 2007 no puede considerarse como una oferta válida o viable, por lo que tampoco se puede hablar de un déficit en la transacción que vulnere el orden público - dicha afirmación constituye una motivación superabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, considerándose como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada. En ese sentido, se retiene, en buen derecho, que la alzada cumplió con el mandado normativo aplicable, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

20) En el cuarto medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada vulneró el principio de la cosa juzgada y la relatividad de los contratos y la sentencia, al establecer en sus motivaciones el criterio de que el acreedor subrogado puede demandar la nulidad sobre situaciones anteriores a su subrogación.

21) Las entidades Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA), no presentan medios de defensa respecto del argumento bajo examen, por estar el mismo relacionado exclusivamente con la demanda reconvencional interpuesta por Empresas Bello Veloz, S.A. contra GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., conflicto del cual estas no forman parte.

22) La parte correcurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., argumenta al respecto en su memorial de defensa que debe precisarse, que al acreedor y, en este caso a la recurrida, no se le impone la cosa juzgada de un proceso del cual no fue parte, toda vez que su garantía está en juego, ya que la cosa vendida se encuentra hipotecada en su favor para proteger su crédito; que la cosa juzgada en este caso es relativa, pues la tercería está abierta con el plazo de prescripción más amplio, por lo que nada le impide deducir posteriormente la misma; que establecer que para Empresas Bello Veloz, S. A. no existe otra acción que no sea el cobro de un crédito, es un grave error por dos razones, la primera, la cosa juzgada relativa no se le impone, pues al no ser parte de la

sentencia cuya autoridad de cosa juzgada se le pretende imponer, esta tiene abierta la tercería por el plazo de 20 años, por otro lado, el Código Civil dominicano establece con claridad meridiana la posibilidad de este, en calidad de acreedor, ejercer tanto la acción pauliana como la acción oblicua; que cualquier sentencia, aun firme, que afecte sus intereses, sin esta haber sido parte o puesta en causa en el proceso que la produjo, no le es oponible, conservando esta todas las acciones que el derecho pone a su alcance para hacer cesar cualquier afectación a sus derechos, incluida la tercería; que el hecho de que en su momento el Banco Central de la República Dominicana no haya accionado contra su deudor por la venta de los inmuebles que constituyen su garantía, no implica en modo alguno que la adquiriente de dichos derechos y por tanto continuadora jurídica, no pueda hacerlo, ya que en virtud de esto se convierte en sucesora a título universal de los derechos y obligaciones del Banco Central de la República Dominicana.

23) Respecto a los argumentos en discusión, la corte a qua motivó lo siguiente:

… 36. De todo lo anterior ha quedado claro que, si bien la venta realizada por El Prado Grand Hotel, S.A., y el señor Víctor Pimentel Kareh a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., de fecha 29 de mayo del 2006, fue posterior al embargo inmobiliario respecto de los inmuebles vendidos, inscrito el 28 de febrero del 2003, sobre la ejecución del referido contrato de compraventa existe una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Que si bien dicha decisión, en principio no le es oponible a la entidad que ahora demanda la nulidad del contrato de venta, Empresas Bello Veloz, en virtud del principio de la relatividad de la cosa juzgada, por el cual lo decidido en una sentencia solo obliga a las partes que en ella han intervenido, es decir, que las decisiones de los órganos jurisdiccionales no producen efectos erga omnes, además de que no hay identidad de partes y de causa, lo cierto es que el caso de la especie supone una excepción al principio de la relatividad de cosa juzgada. 37. Sobre lo anterior se ha dicho: ocasiones puede darse la apariencia de que una sentencia escapa al principio de relatividad en tanto produce efectos que pueden ser considerados como generales o erga omnes, pero ello es por la naturaleza del derecho en litigio o la de las partes en la controversia...Como ejemplo del primer caso (el de la naturaleza del derecho en litigio) puede citarse el ejemplo de los

derechos reales. El derecho real, por definición, supone la existencia de un sujeto pasivo universal, lo que implica una obligación genérica de todas las partes de respetar ese derecho; por tanto, la declaratoria judicial, solo en la medida de la existencia de un derecho real, emitida en favor de determinada persona, produce efectos jurídicos con relación a todos aquellos que forman parte de ese llamado sujeto pasivo universal". 38. Además de lo anterior, en el caso de la especie se verifica una "autoridad de cosa juzgada virtualmente" respecto de la demandante, Empresas Bello Veloz, S.A., conforme ha indicado en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: "...ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que, además, vale precisar que conforme a la doctrina jurídica, la causa de la demanda es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, se trata de la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente; que, en vista de lo expuesto se admite que una variante en el planteamiento jurídico no excluye la excepción de cosa juzgada puesto que el fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez aún fuera de las alegaciones de las partes, de manera tal que al desestimar una demanda el juez rechaza no solo la fundamentación jurídica del actor, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido hacia el mismo fin". 39. En virtud de todo lo anterior, pese a las disposiciones del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, las cuales castigan con la nulidad las transferencias realizadas con posterioridad a la inscripción del embargo inmobiliario, en el caso de la especie existe una decisión firme, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que confirma la ejecución del contrato de venta que nos ocupa (por tanto le reconoce a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., un derecho real sobre

los inmuebles por ella comprados), por lo que ordenar su nulidad en estas circunstancias supondría una contradicción de fallos, además que tomando en cuenta que en virtud del artículo 2114 del Código Civil Dominicano, las acreencias inscritas sobre los inmuebles persiguen a estos sea cual sea las manos en las que se encuentren, la acreencia que posee la entidad Empresas Bello Veloz, S.A., sobre los inmuebles vendidos, no se ve lacerada ni disminuida por la indicada venta. Así las cosas, procede rechazar la demanda reconvencional en nulidad de contrato de venta, interpuesta por Empresas Bello Veloz, S.A., valiendo dispositivo al respecto.…

24) De las motivaciones antes transcritas se desprende que, lejos de establecer la corte a qua – como afirma la recurrente – que la parte subrogada, esto es Empresas Bello Veloz, S. A., puede o tiene el derecho a perseguir la nulidad de una venta suscrita con anterioridad a su subrogación y cuya ejecución fue ordenada por sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, dicha jurisdicción lo que ha afirmado es que al poseer la referida entidad una acreencia inscrita sobre los inmuebles envueltos en la litis, bien puede perseguirla sin importar las manos en las que se encuentre, por lo que su derecho no se ve perjudicado por la venta en cuestión; criterio que en modo alguno transgrede el principio de la cosa irrevocablemente juzgada, ni la relatividad de los contratos y las sentencias, como se denuncia. Por tanto, se desestima el medio examinado por resultar infundado.

25) En el quinto medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación e interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sobre los principios del doble grado de jurisdicción, inmutabilidad del proceso y demandas nuevas, al expresar que la demanda adicional en grado de apelación procurando la declaratoria de estelionato es inadmisible porque alegadamente es la misma demanda que la principal, y lo cierto es que el fundamento de la demanda en declaratoria de estelionato es el hecho de que ambos, vendedor del inmueble y el comprador del crédito se pusieron de acuerdo para suscribir otros contratos de hipoteca, a sabiendas de la existencia del contrato de compraventa con la entidad comercial GGC Inversiones Inmobiliarias, e incluso en los mismos contratos de hipotecas el acreedor da constancia de tener conocimiento de la sentencia y el contrato, con lo cual queda configurado un estelionato,

que se utiliza como medio de defensa en la demanda adicional, en ocasión de la demanda reconvencional de Empresas Bello Veloz, S. A.

26) Las entidades Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) sostienen en sus respectivos memoriales de defensa que resulta de la lectura de los petitorios contenidos en las distintas demandas introducidas por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. en primera instancia, que la introducida en segundo grado constituye una demanda nueva en grado de apelación, francamente violatoria del principio de la inmutabilidad del proceso, razón por la cual fue declarada inadmisible por la corte a qua, sin incurrir en la violación de las normas que el recurrente señala en su memorial de casación.

27) La parte correcurrida, Empresas Bello Veloz, S. A., argumenta en su escrito de defensa que yerra groseramente la parte recurrente cuando alega como medio de defensa la doctrina de la inmutabilidad del proceso, cuando en esencia, lo que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano trata de proteger es la violación del doble grado de jurisdicción, independientemente de la relación que pueda guardar dicha demanda nueva con el objeto originario; lo que está proscrito, no es necesariamente la mutación del proceso, lo cual tiene los límites que conocemos, sino que bajo pretexto de lanzarse una demanda adicional o incidental, se vulnere el doble grado y se lesione el derecho de defensa del demandado; que la parte recurrente contraviene la normativa vigente en la materia, toda vez que la misma, de manera excepcional, permite demandas nuevas en la medida en que sea el demandado quien como medio de defensa (como consecuencia del efecto devolutivo del recurso y el nuevo examen de la acción principal) pueda lanzar una demanda reconvencional, pero no reconocerle al demandante la capacidad de violar el doble grado y lanzar nuevas demandas en apelación, lo cual como se ha dicho, está proscrito.

28) La corte a qua motivó, en cuanto a los argumentos transcritos, lo siguiente:

… En cuanto a la demanda adicional en grado de apelación como medio de defensa, en declaratoria de delito civil de estelionato, interpuesta por GGC Inversiones Inmobiliarias. S.R.L.: 55. Conviene en este punto referirnos a la demanda adicional en grado de apelación interpuesta

por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., en procura de que se declare culpable del delito civil de estelionato a los señores Víctor Pimentel Kareh y Simón Bolívar Bello Veloz, y a las entidades El Prado Grand Hotel, S.A., y Empresas Bello Veloz, S.A., por haber hipotecado unos inmuebles que anteriormente habían sido vendidos, conforme señala el artículo 2061 del Código Civil Dominicano. 57. Pese a que la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., titula su demanda nueva como "demanda adicional en grado de apelación como medio de defensa, en declaratoria del delito civil de estelionato", lo cierto es que de su estudio se verifica que no se trata de una acción como medio de defensa, sino que la misma se sustenta en los mismos alegatos que motivaron los petitorios de daños y perjuicios en su demanda adicional incoada en primer grado, en contra de El Prado Grand Hotel, S.A., el señor Víctor Pimentel Kareh, y Empresas Bello Veloz, S.A., respecto de los cuales se solicita nueva vez su acogencia por la suma total solicitada, a través del recurso de apelación incidental por ella incoada. Que en lo que atañe al pedimento de declarar a los señores Víctor Pimentel Kareh y Simón Bolívar Bello Veloz, y a las entidades El Prado Grand Hotel, S.A., y Empresas Bello Veloz, S.A., culpables del delito civil de estelionato, por las circunstancias antes indicadas, el pedir esto en grado de apelación, no solo constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso, sino también al doble grado de jurisdicción, en la medida en que nada le impidió a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., hacer dicho pedimento en primer grado, y permitir que las partes se defendieran del mismo desde primera instancia. Además de que el pedimento de estelionato va dirigido también en contra del señor Simón Bolívar Bello Veloz, quien como se dijo anteriormente, no ha sido puesto en causa de manera personal en ninguna de las dos instancias. 58. En virtud de todo lo anterior procede declarar inadmisible la presente demanda nueva en grado de apelación en declaratoria de estelionato, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

29) Vale distinguir que las demandas incidentales constituyen procesalmente una excepción al principio de la relatividad de la instancia. De la dimensión y alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se deriva que no es posible ejercerlas en grado de apelación, salvo en los términos y ámbito que regula dicho texto legal, el cual dispone que "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a

menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces".

30) Conforme con lo expuesto, rige en nuestro derecho como regla general que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de inmutabilidad del proceso.

31) En ese sentido, cabe resaltar que el principio de inmutabilidad del proceso es aquel sobre el cual descansa la causa o fundamento jurídico de la pretensión del demandante y el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, sobre todo cuando la misma está ligada a las partes.

32) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado por esta sala que como regla general las demandas nuevas en grado de apelación, no son posibles, salvo si se trata de una de las demandas a las que limitativamente se refiere la norma, lo cual se justifica por el efecto devolutivo del recurso de apelación que impide a la jurisdicción de segundo grado estatuir más allá o fuera del terreno exacto en que fue colocado el tribunal de primera instancia y porque de permitirse se estaría vulnerando un grado de jurisdicción a la parte contra la cual dichas demandas nuevas son interpuestas. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, para que una demanda se repute como nueva en segundo grado y, por tanto, inadmisible, es esencial que dicha acción difiera de aquella que ha sido presentada al juez de primer grado, ya sea por su objeto o por las partes concernidas o con respecto a las calidades de estas últimas.

33) En torno al punto de derecho que en concreto se discute, igualmente ha dicho esta sala en el precedente antes indicado que, las demandas nuevas en apelación son admisibles cuando se ejercen como medios de defensa a la acción principal, es decir, cuando el demandado condenado en primer grado plantea medios destinados a que se descarte pura y simplemente la demanda o sea para restringirla en su alcance o en sus efectos. De lo que se evidencia que las demandas nuevas como medios de defensa solo pueden ser propuesta por la parte

que originalmente ostentó la calidad de demandada en primera instancia y que resultó condenada.

34) En ese tenor, es necesario indicar que una demanda reconvencional es aquella interpuesta por el demandado principal en la que este procura una ventaja adicional al simple rechazo de las pretensiones del demandante principal.

35) En virtud de todo lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la lectura del acto contentivo de la acción primigenia núm. 18/13 de fecha 17 de enero de 2013, y la demanda adicional contenida en el acto núm. 172/2014 de fecha 26 de junio de 2014, iniciada en grado de apelación, se advierte que, tal y como estableció la corte a qua, la demandante primigenia sostenía ambas demandadas sobre los mismos argumentos, y solicitaba ante la alzada que declarase a los señores Víctor Pimentel Kareh y Simón Bolívar Bello Veloz y a las entidades El Prado Grand Hotel, S. A. y Empresas Bello Veloz, S. A. culpables del delito civil de estelionato, de lo que se advierte que esta demanda, si bien estaba relacionada al mismo acto de venta, no constituía una defensa de la demanda principal, sino una verdadera demanda nueva con pretensiones que de ser analizadas por vez primera en grado de apelación vulneraría la inmutabilidad del proceso, el doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa, tomando en cuenta incluso que uno de los demandados, Simón Bolívar Bello Veloz, ni siquiera había formado parte del proceso en primer grado; por lo tanto, actuó correctamente la alzada al declarar la inadmisibilidad de dicha demanda nueva; en tal virtud, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el medio que se examina.

36) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

37) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00755, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0562

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (Cotuicar).
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	Altagracia Fátima Ortega Rodríguez y Reynaldo de Jesús Almonte Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (Cotuicar), debidamente representada por su presidente-tesorero, Francisco A. Pimentel, por intermediación del Dr. Reynaldo de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Fátima Ortega Rodríguez y Reynaldo de Jesús Almonte Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00602, dictada en fecha 14 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (Cotuicar), en contra de la sentencia 037-2020-SSEN-00195, de fecha 28 del mes de febrero del año 2020, relativa al expediente número 037-2019-ECIV-00964, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de los señores Altagracia Fátima Ortega Rodríguez y Reynaldo de Jesús Almonte Rodríguez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el acto de emplazamiento núm. 40/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Bladimir Carrasco García, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de

la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (Cotuicar), y como parte recurrida Altagracia Fátima Ortega Rodríguez y Reynaldo de Jesús Almonte Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por los actuales recurridos contra la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, condenando a la entidad Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (Cotuicar) al pago de la suma de US$400,000.00 por concepto de pagarés vencidos y no pagados, así como a la suma de US$78,000.00, por concepto de intereses vencidos y no pagados, más el 1% de interés mensual sobre dicha suma, al tenor de la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00195, de fecha 28 de febrero de 2020, la cual fue corregida mediante auto administrativo núm. 037-2020-SADM-00231, de fecha 21 de septiembre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo actualmente impugnado en casación.

Sobre las pretensiones de las partes

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al debido proceso, falsa ponderación de los hechos y documentos, violación a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho, falta de base legal, insuficiencia de motivos.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación, alega que la corte de apelación incurrió en violación al debido proceso, puesto que fue solicitada la nulidad del acto introductivo de la demanda por no haberse notificado en el domicilio de la demandada ni en el de ninguno de sus socios, sin embargo, la alzada rechazó dicho pedimento bajo el fundamento de que la parte demandada original, actual recurrente, compareció a defenderse y no demostró el agravio causado, razonamiento que fue erróneo, de conformidad con las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, prescritas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del indicado código; que en el presente caso la exponente fue emplazada en la calle Padre Fantino Falco, edificio núm. 24, Naco, Distrito Nacional, lugar que no es su domicilio ni el de ninguno de sus socios, ya que el domicilio de la exponente era la calle Gustavo Mejía Ricart esquina calle Federico Geraldino, núm. 47, plaza Geneka, cuarto nivel, ensanche Piantini, Distrito Nacional, conforme el Certificado de Registro Mercantil de la empresa, el cual fue depositado ante la alzada, pero no fue debidamente ponderado, ya que de haberlo hecho otra fuera la solución dada al caso.

4) En el contexto anterior, la parte recurrente alega que además de no haber ponderado debidamente dicho documento, la corte de apelación realizó una errónea interpretación de la ley y aplicación del derecho, obviando —en perjuicio de la parte exponente— las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978, que señala que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, tal como es este caso, deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar agravio, vulnerando de igual manera criterios jurisprudenciales de esta Alta Corte en cuanto a la nulidad de los actos y el derecho de defensa, inherente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que la alzada comprobó que en los pagarés que sustentan los dos préstamos otorgados por los recurridos a la recurrente, la dirección consignada por ella es la misma donde originalmente fue notificada la demanda; b) que la recurrente depositó el Certificado de Registro Mercantil con la finalidad de probar que había cambiado su

domicilio, lo que nunca puso en conocimiento de los recurridos; c) que la recurrente ejerció oportunamente sus constitucionales derechos de defensa y del debido proceso.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Previo valorar los aspectos sobre el fondo de la demanda sometida al escrutinio de esta alzada, es necesario responder en primer orden, la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada original y hoy recurrente en cuanto a que la demanda original se encuentra viciada de nulidad por no haberse notificado en el domicilio de la demandada, ni en el domicilio de ninguno de los socios. Ante este pedimento, la parte demandante original y hoy recurrida ha solicitado su rechazo, por improcedente mal fundado y carente de base legal, puesto la recurrente no ha demostrado el agravio sufrido, ya que tuvo conocimiento oportuno de la demanda y compareció a las audiencias celebradas a presentar sus medios de defensa. Que en primer grado fue propuesta la nulidad del acto de demanda, decidiendo el juez rechazarla con base al razonamiento siguiente: "Del análisis de los textos de ley antes citados, y de la verificación del acto número 1319-08-19, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contentivo de demanda cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, el tribunal ha observado que el mismo obra conforme a todos los requerimientos de ley establecidos, esto así ya que el acto atacado cumplió con el cometido para lo cual fue realizado, pues las partes se presentaron y han ejercido su derecho de defensa, motivos por los cuales procede el rechazo del pedimento de nulidad de fondo realizado por la demandada, considerando este que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión". La nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa, tal como ocurren en el caso de que se trata. Que mediante el acto número 1319-08-19, de fecha 12 del mes de agosto del año 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejeda C., ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los señores Altagracia

Fátima Ortega Rodríguez y Reynaldo de Jesús Almonte Rodríguez, citaron y emplazaron a la entidad Corporación Turística Ibero-Caribeña, S.A., (Cotuicar), para que compareciera por ante el tribunal a-quo en el plazo de la octava franca de ley, notificados en la calle Federico Geraldino, plaza Jenika, apartamento 401, Piantini, de esta ciudad. […] En ese sentido, de la simple lectura de la sentencia recurrida, se denota que la parte demandada original compareció a defenderse a las audiencias que se encontraban fijadas para los días 08 del mes de octubre del año 2019, 21 del mes de noviembre del año 2019 y 16 del mes de enero del año 2020, por ante el tribunal a-quo, presentando los medios que entendió pertinente para salvaguardar su derecho de defensa, así como también cabe resaltar que esta no ha demostrado el agravio causado por el hecho que invoca la nulidad expresa, por lo que procede a rechazar el mismo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia."

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, ante los jueces de fondo la actual recurrente propuso una excepción de nulidad contra la demanda original, en el sentido de que debía declararse ineficaz por no haberse notificado en el domicilio de la demandada, ni en el domicilio de ninguno de los socios.

8) La corte de apelación rechazó la nulidad planteada bajo el fundamento de que la parte demandada original compareció a defenderse a las audiencias celebradas ante el tribunal de primera instancia, presentando los medios que entendió pertinente para salvaguardar su derecho de defensa. Igualmente, retuvo que dicha parte no había demostrado el agravio causado por el hecho que invoca la nulidad expresa, por lo que procedió a desestimar la nulidad.

9) En respuesta a la violación denunciada es oportuno indicar que, ha sido criterio de esta Primera Sala que, si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado.

10) Igualmente, respecto al caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

11) Es preciso destacar, además, que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que "no hay nulidad sin agravio" consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa.

12) En el caso que nos ocupa, la actual recurrente no demostró ante la corte a qua que la irregularidad invocada del acto introductivo de la demanda, lesionara su derecho de defensa, que sería la hipótesis del agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció a las diferentes audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado y en la última formuló conclusiones, cumpliendo el acto el acto introductivo de la demanda con su cometido, tal como fue retenido por la

jurisdicción de alzada; razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

13) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho, falta de base legal e insuficiencia de motivos, ya que confirmó la condena impuesta por el tribunal de primer grado, consistente en US$400,000.00 por concepto de pagarés vencidos y no pagados más la suma de US$78,000.00 por concepto de intereses vencidos y no pagados, más el 1% de interés mensual sobre dicha suma, lo cual no se corresponde con la realidad de los hechos, ya que la suma indicada no era la debida y la deuda no era exigible, lo que implica que no estaban reunidos los tres requisitos para cobrar una acreencia, esto es, que el crédito sea cierto, líquido y exigible. Aduce que la decisión recurrida carece de motivos y base legal que la justifique y la sustente.

14) La parte recurrida en su defensa sostiene lo siguiente: a) que la parte recurrente al afirmar que la suma debida no se corresponde con la condena reconoce ser deudora de los recurridos; b) que la corte de apelación comprobó que la suma adeudada era y es cierta, exigible y líquida, más los accesorios de intereses vencidos y por vencer hasta la fecha en que la recurrente honre su pago.

15) Con relación al punto examinado, la corte de apelación sustentó la motivación que se describe a continuación:

"Esta Sala de la Corte luego del estudio de los documentos aportados al presente proceso, en virtud de las cuales la demandante original reclama el crédito en cuestión ha verificado que los pagarés número 1/2 y 2/2, ascienden en su totalidad a la suma de US$400,000.00, monto por el cual procede a condenar la entidad Corporación Turísitica Ibero-Caribeña, S. A., (Cotuicar), a favor de los señores Altagracia Fátima Ortega Rodríguez y Reynaldo de Jesús Almonte Rodríguez, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. En ese sentido, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte de los pagarés números 1/2 y 2/2, antes descritos, sin que haya probado la parte recurrente haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil dominicano, el cual dispone lo siguiente: […]. Asimismo, la parte

demandante original solicitó el pago de la suma de setenta y ocho mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$78,000.00). o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de intereses de un 12% de interés anual, pactados mediante la suscripción de los pagarés números 1/2 y 2/2, antes descritos, razón por la cual esta Corte al hacer un simple cálculo matemático, el monto que debía pagar la parte demandada mensualmente por concepto de intereses de ambos pagarés asciende a dos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$2,000.00), cada uno, los cuales anualmente ascienden a la suma de veinticuatro mil dólares (US$24,000.00), cada uno, multiplicado por 7, en razón de los daños transcurridos desde la suscripción de los referidos pagarés hasta la interposición de la demanda asciende a trescientos treinta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$336,000.00), pues atendiendo al principio dispositivo que rige en el proceso civil, conforme al cual las partes son las que impulsan las pretensiones y delimitan al poder dirimente de los jueces, visto en acto introductivo de la demanda, en el cual la parte demandante solicita que sea condenada la parte demandada al pago de la suma de setenta y ocho mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$78,000.00), fija este monto a su favor, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Asimismo, las partes demandantes originales solicitan el pago de un tres por ciento (3%) mensual judicial moratorio o el porcentaje que se entienda justo fijar. Que procede confirmar el interés concedido por el tribunal de primer grado en la sentencia apelada, toda vez que de lo que se trata es de garantizar que las sumas otorgadas como condenación y sanción de la obligación principal producto del comportamiento moroso del deudor se preserven, de modo que al monto de la ejecución dichas sumas no estén devaluadas, sea por la demora de los recursos pertinentes y los costos sociales que esto implica, sea por otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, entonces, queda quedando a la apreciación de los jueces determinar la procedencia del pedimento y su cuantía, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto, sin embargo, en base a los artículos 4 del Código Civil Dominicano, que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, y 1153 del Código Civil dominicano, procede fijar dicho interés en un 1% tal y como hizo el primer juez, por ser justo y razonable, cónsono con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, el que establece

[…], valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia. Por tales razones procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación, al ponderar el recurso que le apoderaba en contra de una decisión que había acogido una demanda en cobro de pesos, verificó la existencia de un crédito en favor de los demandantes Altagracia Fátima Ortega Rodríguez y Reynaldo de Jesús Almonte Rodríguez, lo cual retuvo de la valoración de los pagarés notariales 1/2 y 2/2 fecha 26 de octubre de 2012, mediante los cuales la entidad Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (Cotuicar) se comprometió a pagar la suma de US$400,000.00, más un 12% de interés anual.

17) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua determinó la existencia de la deuda a partir de los pagarés notariales antes descritos y verificó que el crédito reunía las características de cierto, líquido y exigible, tal como había establecido el tribunal de primera instancia, puesto que determinó que la recurrente contrajo una deuda por la suma de US$400,000.00, más la suma de US$78,000.00, por concepto de interés vencido y no pagado, en virtud de lo establecido en los indicados pagarés, acreditando así la certitud, liquidez y exigibilidad del crédito. Igualmente, la corte de apelación retuvo que la parte demandada original, actual recurrente, no demostró haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

18) Es preciso señalar que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

19) En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación

ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

20) Conforme lo anterior, en el caso que nos ocupa se advierte que si bien la parte recurrente alega que la corte de apelación desnaturalizó los hechos, ya que el crédito no reunía las condiciones de cierto, líquido y exigible, no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de los pagarés notariales que sustentan el crédito perseguido, los cuales no han sido aportados ante esta Corte de Casación, por lo que no es posible verificar el vicio mencionado sin la documentación depositada en el expediente. En esas atenciones, procede desestimar desnaturalización invocada.

21) Con relación a la falta de motivos, es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en

el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

23) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 26, 29, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (Cotuicar), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00602, dictada en fecha 14 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B, Estrella García, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0563

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Britney Edith Portorreal Ulloa.
Abogado:	Dr. Cornelio Santana Merán.
Recurrida:	Emelin Ruth González González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Britney Edith Portorreal Ulloa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Cornelio Santana Merán, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Emelin Ruth González González, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las señoras BRITNEY PORTORREAL ULLOA y YARIBEL PORTORREAL ULLOA, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1288-2021-SSEN-00390 contenida en el expediente No. 1288-2020-ECON-00600 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Partición de Bienes Sucesorales y Unión de Hecho, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos señalados; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento deberán ser compensadas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación de fecha 1ero. de agosto de 2023, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) acto de notificación de memorial de casación núm. 480/2023, instrumentado el 7 de agosto de 2023, por Francisco Andrés Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Britney Edith Portorreal Ulloa, y como parte recurrida Emelin Ruth González González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por la actual parte recurrida, en contra de Britney Edith Portorreal Ulloa y Yaribel Portorreal Ulloa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 1288-2021-SSEN-00390, de fecha 29 de junio de 2021, que acogió la señalada acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de Edison Portorreal Ramírez y Emelin Ruth González González, a la vez que designó al notario público encargado de la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir, designando además al perito que habría de realizar las tasaciones de lugar, autodesignándose como juez comisario; c) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente. La corte a qua rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la decisión impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) La parte recurrida, Emelin Ruth González González, no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Según consta en el expediente, a Emelin Ruth González González, le fue notificado el acto núm. 480/2023, en fecha 7 de agosto de 2023, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a la calle Teo Cruz núm. 80, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio profesional el DR. SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de abogado

constituido y apoderado especial de la señora EMELIN RUTH GONZÁLEZ GONZÁLEZ…LE HE NOTIFICADO a mi requerida la EMELIN RUTH GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que mi requeriente, por medio del presente acto, le notifica copia fiel y conforme a su original del MEMORIAL DE CASACIÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA NO. 1499-2022-SSEN-00381, EXPEDIENTE NO. 1288-2020-ECOM-00600 DE FECHA 29/11/2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, EL CUAL CONSTA DE 14 PÁGINAS, MAS SUS ANEXOS…; Y para que mis requeridos no aleguen ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se los he notificado, declarado y advertido…

4) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. A su vez, su artículo 20 preceptúa que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

6) La revisión del referido acto núm. 480/2023, en fecha 7 de agosto de 2023, revela que el mismo no contiene emplazamiento para

comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara a la ahora recurrida el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

7) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada. De esto resulta que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Se impone, entonces, declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

8) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 480/2023, en fecha 7 de agosto de 2023, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

9) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Britney Edith Portorreal Ulloa, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00381, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2021, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0564

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olmireni Núñez González.
Abogados:	Licda. Ana Yorqui Hiraldo Jiménez y Lic. Silvio Burgos César.
Recurrido:	Cooperativa La Altagracia Inc.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Crhis P. Cepeda Matías, Jean C. Peña Rodríguez, Licdas. Anna D. Jiménez Gutiérrez y Rosmeilin Inoa Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olmireni Núñez González, por intermediación de los Lcdos. Ana Yorqui Hiraldo Jiménez y Silvio Burgos César, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa La Altagracia Inc., debidamente representada por su presidente Rafael Narciso Vargas Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Anna D. Jiménez Gutiérrez, Rosmeilin Inoa Rodríguez, Crhis P. Cepeda Matías y Jean C. Peña Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00212, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora OLMIRENI NUÑEZ GONZALEZ, en contra de la sentencia civil no. 367-2021- SSEN-00180, de fecha 30 del mes de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta en contra de La Cooperativa La Altagracia, Inc., por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto y esta alzada, en méritos de la Constitución y los artículos antes mencionados, MODIFICA sentencia apelada y, en consecuencia, SUPRIME el ordinal tercero contenido en su parte dispositiva y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: Condena a la parte recurrente señora OLMIRENI NUÑEZ GONZALEZ, al pago de las costas con distracción y en provecho de los licenciados, Ana Jiménez y Alejandro Candelario Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; b) el acto núm. 0102/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 205/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, contentivo de notificación del memorial de defensa de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Olmireni Núñez González y como parte recurrida la Cooperativa La Altagracia Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la Olmireni Núñez González en contra de la Cooperativa La Altagracia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2021-SSEN-00180, que rechazó la demanda, condenó a la demandante al pago de las costas, ordenó, de oficio, la ejecución provisional de la sentencia y comisionó a un ministerial para realizar la notificación; b) esta sentencia fue recurrida en apelación por la demandante y a propósito de este recurso fue suprimido el ordinal tercero del fallo de primer grado, relativo a la ejecución provisional, confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado, conforme a la disposición judicial ahora recurrida en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Con el propósito de preservar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834-78, y del párrafo IV del artículo 44 de la Ley núm. 2-23, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita sea declarado caduco el presente recurso

de casación, debido a que no cumplió con la formalidad de emplazar a la parte recurrida ni en el término de 30 días establecido en la Ley núm. 3726 de 1953, ni en el artículo 20 párrafo 2 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

3) Conforme indica el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa normativa; pero, sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, por lo que, los supuestos de caducidad que se considerarán son los que se encuentran insertos en la Ley núm. 2-23, artículo 20 como lo sugiere en una parte la recurrida, por tratarse este caso de una modalidad híbrida.

4) En tal sentido, los artículos que refieren los presupuestos de caducidad expresan lo siguiente: Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Artículo 20 (…) Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

6) Según se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

7) Tal como resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en fecha 15 de septiembre de 2023, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia era el 6 de octubre de 2023, sin embargo, dicho emplazamiento fue depositado por la parte recurrida el 6 de marzo de 2024, de manera que es indudable que dicha actuación procesal se depositó a los 5 meses de haberse vencido el plazo que establece la normativa, plazo perentorio que se debe respetar, so pena de incurrir en caducidad.

9) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23-, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede acoger la petición de la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la caducidad del presente recurso de casación, sanción procesal que impide el conocimiento de cualquier otra petición incidental o del fondo.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago

de las costas procesales; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 24, 26, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Olmireni Núñez González, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00212, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Anna D. Jiménez Gutiérrez, Rosmeilin Inoa Rodríguez, Crhis P. Cepeda Matías y Jean C. Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0565

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Castillo Núñez.
Abogados:	Licdos. Ángel Emilio Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.
Recurridos:	Fátima Aquino Castillo y Xiomara Aquino Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024 año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Castillo Núñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Emilio Cordones José y José Antonio Acosta Almonte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Fátima Aquino Castillo y Xiomara Aquino Castillo; quienes no constituyeron abogados para el conocimiento del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00099, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 140/21, de fecha 25/4/21, del ministerial ujier (sic) Ramón Santana Montas, de estrados del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de Fátima Aquino Castillo, Xiomara Aquino Castillo y Teresa Aquino Castillo en contra de Sandra Castillo Núñez, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida número 186-2020-SSEN-01111, de fecha 30 de noviembre de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicados, en consecuencia, se rechaza la demanda inicial. SEGUNDO: Condena a la señora Sandra Castillo Núñez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 680/2023, instrumentado en fecha 14 de julio de 2023, por el ministerial Omar Armando Ulerio L., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notifica memorial de casación a la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 11 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Castillo Núñez, y como parte recurrida Fátima Aquino Castillo y Xiomara Aquino Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de venta incoada por Sandra Castillo Núñez, contra Fátima Aquino Castillo, Xiomara Aquino Castillo y Teresa Aquino Castillo; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 186-2020-SSEN-01111, de fecha 20 de noviembre de 2020, que declaró la nulidad del contrato de venta de inmueble de fecha 12 de marzo de 2009, suscrito entre Rafael Castillo y Rosa Elena Castillo; b) esta decisión fue recurrida por las demandadas originales; la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió la acción recursiva, revocó el fallo apelado, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 6 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 11 de abril de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

8) En la especie, Fátima Aquino Castillo y Xiomara Aquino Castillo no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Según consta en el expediente, a Fátima Aquino Castillo y Xiomara Aquino Castillo, les fue notificado el acto núm. 680/2023, instrumentado en fecha 14 de julio de 2023, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó al ministerio de Salud Pública, ensanche La Fe, que es donde Fátima Aquino Castillo y Xiomara Aquino Castillo tienen su domicilio. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con Fátima Aquino Castillo, quien dijo recibir el acto en su persona, así como en calidad de hermana de la segunda requerida.

10) En el referido acto, el alguacil también hizo constar lo siguiente: … le notifica el recurso de casación incoado por mi requirente en fecha 6/7/2023 ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia civil No. 335-2022-SSEN-00099, depositado mediante el ticket No. 2023-R0267350, dejándole en cabeza de dicho acto copia de dicho recurso para que pueda hacer los reparos y escritos de lugar…

11) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. A su vez, su artículo 20 preceptúa que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

12) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá

ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el artículo 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

13) La revisión del referido acto núm. 680/2023, revela que este no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara a la hoy recurrida el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

14) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada. De esto resulta que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte para ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Se impone, entonces, declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

15) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 680/2023, instrumentado en fecha 14 de julio de 2023, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

16) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Sandra Castillo Núñez, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00099, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0566

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Peña.
Abogado:	Lic. Arnulfo Guerrero Vásquez.
Recurrido:	Juan Alberto Duran Álvarez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Peña, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Arnulfo Guerrero Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Duran Álvarez; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00048, de fecha 12 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO PEÑA, representado por su abogado y apoderado especial, LICDO. ANULFO GUERRERO VASQUEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00680, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RATIFICA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LIC. AGRIPINO AQUINO DE LA CRUZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Antonio Peña, y como parte recurrida Juan Alberto Duran Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) Antonio Peña interpuso una demanda en

reparación de daños y perjuicios contra Juan Alberto Durán Álvarez, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-000680, de fecha 26 de septiembre de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del

depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el señor Juan Alberto Durán Álvarez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno en el cual se establezca que Juan Alberto Durán Álvarez haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 23 de enero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 16 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 7 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antonio Peña, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00048, de fecha 12 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0567

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Dávila Muñoz y compartes.
Abogada:	Licda. Elisania Calcaño Santana.
Recurridos:	Vioss, Inc., y José Salvador Rivero Ramones.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Dávila Muñoz, Michael Joshua Pardo, Osman Ismail Alper y Jean Carlos Restrepo Linares, quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Elisania Calcaño Santana; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Vioss, Inc., y José Salvador Rivero Ramones, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00616, de fecha 1 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores ALEJANDRO DÁVILA MUÑOZ, MICHAEL JOSHUA PARDO, OSMAN ISMAEL ALPER y JEAN CARLOS RESTREPO LINARES, contra la sentencia civil número 034-2022-SCON-02927, de fecha 22 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo y SUPRIME los literales B y C de la referida sentencia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alejandro Dávila Muñoz, Michael Joshua Pardo, Osman Ismail Alper y Jean Carlos Restrepo Linares, y como parte recurrida Vioss, Inc., y José Salvador Rivero Ramones. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Vioss, Inc., representada por José Salvador Rivero Ramones, contra los actuales recurrentes, fundamentada en el incumplimiento de un acuerdo transaccional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2022- SCON-02927 de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la demanda en cuestión y condenó a los demandados al pago de una indemnización de US$358,318.00 por incumplimiento de acuerdo transaccional, más un interés de un 1% mensual a título de indemnización complementaria, así como el pago de RD$210,000.00 por concepto de indemnización convencional; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual parte recurrente, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal segundo y suprimió los literales "b" y "c" de la sentencia apelada y confirmó los demás aspectos decididos por el tribunal de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de

defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Vioss, Inc., y José Salvador Rivero Ramones, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Vioss, Inc., y José Salvador Rivero Ramones, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 25 de enero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 18 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 9 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alejandro Dávila Muñoz, Michael Joshua Pardo, Osman Ismail Alper y Jean Carlos Restrepo Linares, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00616, dictada en fecha 1 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0568

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa Amarilis Capellán de la Rosa.
Abogada:	Licda. Raquel Esther Mitil Mejía.
Recurrida:	Nely María Vásquez Frías.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa Amarilis Capellán de la Rosa, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Raquel Esther Mitil Mejía; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nely María Vásquez Frías, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00460, dictada en fecha 20 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación incoado por la señora Teresa Amarilis Capellán de la Rosa, a través del acto marcado con el No. 734/2023, de fecha 31 de mayo del año 2023, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. Segundo: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 50/24, de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Nancy Franco Terrero, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento en casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa Amarilis Capellán de la Rosa, y como parte recurrida Nely María Vásquez Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy

recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00185, de fecha 18 de abril de 2023; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto la demandada original, el cual fue declarado inadmisible por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Nely María Vásquez Frías no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya

sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 5 de febrero de 2024.

12) De igual forma, a contar del día 26 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 19 de febrero de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto de emplazamiento el 19 de marzo de 2024, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta la presente acción recursiva.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Teresa Amarilis Capellán de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00460, dictada en fecha 20 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0569

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia González.
Abogados:	Licdos. Edward del Carmen Ruiz y Andrés Taveras García.
Recurridos:	Luis Santana Sabino, Credigas, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia González, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward del

Carmen Ruiz y Andrés Taveras García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Santana Sabino, Credigas, S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00205, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora ALTAGRACIA GONZALEZ, en contra de la Sentencia Civil número 549-2020.SSENT-01717, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora ALTAGRACIA GONZALEZ, a solicitud de las partes recurridas señor LUIS SANTANA SABINO y CREDIGAS, S.A. TERCERO: CONDENA a la señora ALTAGRACIA GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. ANTONIO DE JESUS LEONARDO y los LICDOS, ZOILO O. MOYA y RAMON ALBERTO JIRON JIMENEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Altagracia González, y como parte recurrida Luis Santana Sabino, Credigas, S. A., y Mapfre BHD Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) Altagracia González interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Luis Santana Sabino, Credigas, S. A., y Mapfre BHD Seguros, la cual fue declarada inadmisible por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01717, de fecha 27 de octubre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Altagracia González, decidiendo la corte a qua acoger el recurso, revocando la sentencia de primer grado y declarando inadmisible por falta de calidad la demanda primigenia.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Luis Santana Sabino, Credigas, S. A., y Mapfre BHD Seguros S. A., no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que Luis Santana Sabino, Credigas, S.A., y Mapfre BHD Seguros S.A., hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido

del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día

hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 01 de febrero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 24 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 15 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Altagracia González, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00205, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0570

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilkin Alberto Suriel Sánchez.
Abogado:	Lic. Winstong de Jesús Concepción Ureña.
Recurrido:	Patronato La Nueva Barquita.
Abogados:	Licdos. Julio César Hichez Victorino y Jhondry Ferreras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilkin Alberto Suriel Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Winstong de Jesús Concepción Ureña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Patronato La Nueva Barquita, debidamente representada por el sacerdote Gregorio Alegría Armendáriz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Hichez Victorino y Jhondry Ferreras; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 17 de mayo de 2023, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos y Confirma En todas sus partes la Sentencia Civil núm.2021-SCV-475, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Norte, Provincia Santo Domingo, a favor del Patronato La Nueva Barquita. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor Wilkin Alberto Suriel Sánchez, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Julio Cesar Hichez Victorino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilkin Alberto Suriel Sánchez y como parte recurrida Patronato La Nueva Barquita. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) Patronato La Nueva Barquita incoó una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados en contra de Wilkin Alberto Suriel Sánchez; b) con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, dictó la sentencia núm. 2021-SCV-475, de fecha 17 de diciembre de 2021, que acogió la acción, ordenó la resiliación del contrato de alquiler y condenó a la parte demandada al pago de RD$95,500.00 por concepto de alquileres vencidos en manos del demandante; c) la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 123/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, del ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte

(20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 397/2023, de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, de generales que figuran, realizado a requerimiento del Patronato La Nueva Barquita, ahora recurrido. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la calle Palmas, edificio núm. B-11, local núm. 03, La Nueva Barquita, sector La Javilla de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde se encuentra el inmueble alquilado, fue notificada la sentencia impugnada al señor Wilkin Alberto Suriel Sánchez, en manos de Ángel Suriel, quien dijo ser empleado del requerido, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

8) En ese sentido, el indicado acto núm. 397/2023, de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Concepción Aquino Javier, ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación,

según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

9) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de octubre de 2023, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el martes 28 de noviembre de 2023, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido notificado en La Javilla, municipio Santo Domingo Norte, por lo que el plazo de 20 días francos vencía el miércoles 29 de noviembre de 2023; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilkin Alberto Suriel Sánchez, contra de la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00167, dictada en fecha 17 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdos. Julio César

Hichez Victorino y Jhondry Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0571

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto Martínez Frías y María Ovalle Ovalle.
Abogado:	Lic. José Polanco Florimón.
Recurrido:	Evangelisto Pérez Duarte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Martínez Frías y María Ovalle Ovalle, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. José Polanco Florimón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Evangelisto Pérez Duarte, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00152, dictada en fecha 2 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Evangelisto Pérez Duarte; modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2017-SSEN-00586, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y en consecuencia: Segundo: Incluye como parte de los bienes objeto de partición entre los señores Antonia Ovalle Ovalle y Evangelisto Pérez Duarte, el inmueble consistente en una porción de terreno con una superficie de trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados (349.00 mts2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela número 1045 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, con una mejora consistente en una casa de dos niveles, construida de blocks y madera, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, amparado por el certificado de títulos número 77-87, de fecha 17 de agosto del año 2001, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Coloca las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 310/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, del ministerial Luis Bolívar Sarante, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante el cual los recurrentes emplazan al recurrido.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alberto Martínez Frias y María Ovalle Ovalle, y como parte recurrida Evangelisto Pérez Duarte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en el curso de la demanda en partición de bienes de la comunidad, Evangelisto Pérez Duarte demandó la homologación de informe pericial contra Antonia Ovalle Ovalle, en la cual intervinieron voluntariamente los señores María Ovalle Ovalle y Danilo Taveras, solicitando la exclusión de dos de los inmuebles incluidos en el informe pericial, invocando indistintamente ser propietarios de unos de los inmuebles; b) el tribunal de primer grado acogió la solicitud de exclusión de inmueble presentada por María Ovalle Ovalle, al constatar que era propietaria del bien reclamado, rechazó la solicitud de exclusión presentada por Danilo Taveras, y homologó el informe pericial en relación a los demás inmuebles, según la sentencia núm. 454-2017-SSEN-00586, de fecha 18 de septiembre de 2017; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, modificó el fallo apelado e incluyó el inmueble que había excluido el tribunal de primer grado, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia del recurrido Evangelisto Pérez Duarte

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, este deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie, el recurrido, Evangelisto Pérez Duarte, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la

incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente Evangelisto Pérez Duarte, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 310/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Luis Bolívar Sarante, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, notificado en la calle Hernán Cabral no. 50 sector Libertad, de esta ciudad de Nagua que es donde tienen su oficina de abogados el Lic. Joel Pérez Cepeda y Lic. Eleazar Pereyra Henríquez (abogado constituido y apoderado especial del señor Evangelisto Pérez Duarte y lugar de elección de domicilio elegido por este Evangelisto Peña Duarte), cuyo acto fue recibido por el Lcdo. Eleazar Pereyra. La indicada notificación se produjo en el lugar donde tienen su domicilio los licenciados indicados en dicho acto, abogados de la parte recurrida ante la corte a qua.

7) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, según consta en el acto de emplazamiento, este se notificó en el domicilio de elección indicado en el acto contentivo de notificación de sentencia.

8) Respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, ya que, además, de que no consta en el expediente el acto por el cual se realizó la elección de domicilio que señala la parte recurrente en el emplazamiento, y al no producir su memorial de defensa la parte recurrida, es evidente que de admitirse como bueno y válido el emplazamiento

realizado en el estudio profesional del abogado, se le estaría causando un perjuicio.

9) En ese sentido, del análisis precedentemente expuesto, resulta que el emplazamiento realizado a Evangelisto Pérez Duarte, en una dirección distinta a su domicilio personal es irregular, pues fue realizado en el domicilio de los abogados que lo representaron ante la corte de apelación, lo que contraviene las reglas generales del emplazamiento, sobre todo porque no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad de poner al recurrido en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra y porque no consta en el expediente el acto de notificación de sentencia donde se evidencie que el actual recurrido hizo elección de domicilio en el estudio de sus abogados, tal y como se lleva dicho.

10) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

11) En esas atenciones, en virtud de todo lo expuesto, al haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida, constituiría una transgresión al derecho de defensa de dicha parte que esta Corte de Casación otorgue validez al acto núm. 310/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, en razón de que quedó comprobado que el mismo no cumplió su cometido, resultando ineficaz en su propósito y a las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de

casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 41.5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alberto Martínez Frias y María Ovalle Ovalle, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00152, de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, según expuesto.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0572

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguro, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
Recurrido:	José Luis Hernández Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Socorro Teresa Feliz Capellán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Hernández Sánchez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00150, dictada en fecha 7 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, 1) el principal, interpuesto por el señor Kevin Jahaciel Corcino Suazo, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 113/23 de fecha 9 de mayo de 2023, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 2) El incidental, interpuesto por acto número 1575/23 de fecha 13 de mayo de 2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00145 de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de los recursos, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes, señores Kevin Jahaciel Corcino Suazo y Enmanuel Matos Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. José Franklin Zabala Jiménez, y los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Jean Carlos Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Autoseguro, S. A., y como parte recurrida José Luis Hernández Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por el actual recurrido contra Kelvin Jahaciel Corcino Suazo, Emmanuel Matos Gutiérrez y la entidad Auto Seguro, S. A. y la demanda en intervención forzosa interpuesta por Emmanuel Matos Gutiérrez contra Grecia Quezada Mercedes, siendo acogida la acción en reparación en daños y perjuicios por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual condenó a los demandados al pago de RD$700,000.00 a favor del demandante, siendo oponible a la compañía aseguradora Auto Seguro, S. A., mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00145, de fecha 10 de abril de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación principalmente por Kevin Jehaciel Corcino Suazo e incidentalmente por Emmanuel Matos Gutiérrez, la corte rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00150, de fecha 7 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real,

o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, José Luis Hernández Sánchez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que José Luis Hernández Sánchez, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a

contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 12 de enero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 5 de enero de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 26 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00150, dictada el 7 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0573

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdas. Vanessa Cabrera, José Féliz Cabral, Licdas. Sonia Hernández y Yesica María Ureña.
Recurrido:	Emerson Jaroly Montero Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada

por el presidente del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras, Manuel Antonio Lara Hernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vanessa Cabrera, Sonia Hernández, José Féliz Cabral y Yesica María Ureña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Emerson Jaroly Montero Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente, quien no figura con representación legal en esta sede casacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00644, dictada en fecha 9 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y acoge parcialmente la demanda original, interpuesta por el señor Emerson Jaroly Montero Rodríguez, mediante acto número 161/2022, de fecha 05 del mes de mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de RD$3,310,298.69, más la suma de US$534.99 a favor del señor Emerson Jaroly Montero Rodríguez, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 69/2024, de fecha 30 de enero de 2024, del ministerial Jorge Luis Villalobos Gely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplaza al recurrido.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Emerson Jaroly Montero Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la hoy recurrente, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00420, de fecha 21 de abril de 2022, rechazando la indicada acción; b) dicha decisión fue apelada por el actual recurrido, la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, condenando a la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar a favor del demandante primigenio RD$3,310,298.69 más US$534.99, además del 1% de interés mensual sobre dichas sumas a partir de la notificación de la sentencia.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia

con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Emerson Jaroly Montero Rodríguez no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 9 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasados 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha

5 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 12 de enero de 2024; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 30 de enero de 2024, mediante acto núm. 69/2024, antes descrito, esto es, fuera del plazo fijado a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 26 de enero de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ero. de febrero de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, que indica, En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 28, 29 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00644, dictada en fecha 9 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0574

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isabel Rodríguez Melenciano y Minerva Melenciano Melenciano.
Abogada:	Licda. Olga Lidia Romero Valdez.
Recurrida:	Sugey Yahaira Sánchez López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel Rodríguez Melenciano y Minerva Melenciano Melenciano, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Olga Lidia Romero Valdez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sugey Yahaira Sánchez López, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00334, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir, contra la parte recurrida, señora Sugey Yahaira Sánchez López, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Isabel Rodríguez Melenciano y Minerva Melenciano Melenciano, en contra de la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-01504, dictada en fecha 01 de septiembre de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Sugey Yahaira Sánchez López, por los motivos expuestos anteriormente y, en consecuencia, confirma la referida decisión. Tercero: Comisiona al ministerial de estrado de esta Sala de la Corte, Joan Félix, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Isabel Rodríguez Melenciano y Minerva Melenciano Melenciano, y como parte recurrida Sugey Yahaira Sánchez López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

advierte lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por las actuales partes recurrentes contra la recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01504, en fecha 1ero. de septiembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por las demandantes primigenias, el cual fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado

en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Sugey Yahaira Sánchez López, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente, no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Sugey Yahaira Sánchez López, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos, su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

8) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado,

cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 25 de enero de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el 9 de febrero de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Isabel Rodríguez Melenciano y Minerva Melenciano Melenciano, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00334, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0575

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Eusebia Zabala Made y Leocadio de León Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador

gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Eusebia Zabala Made y Leocadio de León Santana, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00099, de fecha 29 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), representada por su administrador gerente general, el ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, los Ledos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, en contra sentencia civil núm. 0652-2020-SSEN-00038 de fecha 17 de marzo de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, según las razones expresadas en la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 538-2023, de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contentivo de emplazamiento, depositado el 25 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Eusebia Zabala Made y Leocadio de León Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión del fallecimiento de Dani Daniel de León Jiménez producto de una descarga eléctrica, la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, en calidad de guardiana de la cosa inanimada que alegadamente causó el daño; b) esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0652-2020-SSEN-00038, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes ascendente a RD$1,500,000.00; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy recurrido en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento, cuyo control oficioso se deriva de la correcta aplicación de la ley.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que

se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Eusebia Zabala Made y Leocadio de León Santana no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los

presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de junio de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de junio de 2023, por lo que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el lunes 26 de junio de 2023; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el lunes 10 de julio de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial el miércoles 25 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, al tratarse de un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, en aplicación al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00099, de fecha 29 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0576

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Idelfonso Peña Pérez.
Abogados:	Dres. José Antonio Vargas Reyes, Luis Manuel Medrano Medrano y Dra. Maris Esther Peña Rosado.
Recurrida:	Apolina Peña Méndez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Idelfonso Peña Pérez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José Antonio

Vargas Reyes, Maris Esther Peña Rosado y Luis Manuel Medrano Medrano; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Apolina Peña Méndez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00089, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte interviniente recurrente el señor Idelfonso Peña Pérez, en consecuencia, se ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida del presente recurso de apelación. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Idelfonso Peña Pérez, al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Julio E. González Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado. TERCERO: Se comisiona al ministerial de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, ministerial Hochiminh Mella Viola, para notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Idelfonso Peña Pérez y como parte recurrida Apolina Peña Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por la actual

recurrida contra Fortuna Peña Méndez e Idelfonso Peña Pérez como interviniente forzoso, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00090, de fecha 13 de marzo de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el interviniente forzoso, la corte a qua pronunció el defecto por falta de concluir de Idelfonso Peña Pérez, ordenando el descargo puro y simple de la parte recurrida en apelación, al tenor de la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00089, de fecha 13 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del

depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Apolina Peña Méndez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Apolina Peña Pérez, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito

del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 3 de enero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 26 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia— inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 17 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a

la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Idelfonso Peña Pérez, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00089, dictada el 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0577

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Gleny Collado e Inocencia Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada

por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad; por intermediación del Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Gleny Collado e Inocencia Santana, sobre las cuales no figuran actuaciones en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las señoras GLENY COLLADO SANTANA e INOCENCIA SANTANA contra la sentencia civil no. 1289-2020-SSENT-00067 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio REVOCA, íntegramente, la sentencia impugnada, y en tal sentido, por el efecto devolutivo del recurso, conociendo la demanda como fue planteada en primer grado: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las sumas siguientes: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOD 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora GLENY COLLADO SANTANA; y b) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00) a favor de la señora INOCENCIA SANTANA, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a causa del siniestro de que se trata. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. VICTOR R. GUILLERMO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente expone los agravios contra la sentencia impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Gleny Collado e Inocencia Santana. En ocasión del indicado recurso, la parte recurrente, depositó su memorial de casación por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2022.

2) A la fecha de esta decisión no se verifica en el expediente el acto de emplazamiento del recurso de casación notificado a la parte recurrida, por lo que corresponde que, de oficio, esta Sala verifique si están dadas las condiciones para pronunciar la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: …Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

4) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 3726 del año 1953, vigente a la fecha de sometimiento del recurso de casación,

en su artículo 7, transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando no se emplaza al recurrido en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de provisto el auto de autorización a emplazar.

6) Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto núm. 2803, de fecha 9 de agosto de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) a emplazar a Gleny Collado e Inocencia Santana, en ocasión del recurso de casación.

7) En el expediente no figura acto alguno mediante el cual la parte recurrente emplazare a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 de 1953, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, de oficio, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) En cuanto a las costas procede compensarlas, por tratarse de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 2, 6 y 7 de la Ley núm. 3726 de 1955, sobre Procedimiento de Casación, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0578

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yuleisy Berenice Rivas y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Héctor Rafael Guzmán Jiménez y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yuleisy Berenice Rivas, Marielis Fondeur Rodríguez y Gerardo Villanueva Pérez, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Dolores

Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Rafael Guzmán Jiménez, Rubén Darío Peñaló y Seguros Banreservas, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00048, dictada en fecha 7 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Yuleisy Berenice Rivas, Mairelis Foudeur Rodríguez y Gerardo Villanueva Pérez en contra de la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00207, del 9-3-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, emitida a favor de Héctor Rafael Guzmán Jiménez y Rubén Darío Peñaló Torres con oponibilidad a la razón social Seguros Banreservas, S. A., con motivo de una demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos señalados; TERCERO: CONDENA a Yuleisy Berenise Rivas, Marielis Fondeur Rodríguez y Gerardo Villanueva Pérez, al pago de las costas del procedimiento, sin disponer su distracción por no haber establecido los abogados de las partes recurridas que las estuvieran avanzando en alguna proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yuleisy Berenice Rivas, Marielis Fondeur Rodríguez y Gerardo Villanueva Pérez, y como parte recurrida Héctor Rafael Guzmán Jiménez, Rubén Darío Peñaló y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 26 de diciembre de 2014, ocurrió un accidente producto de la movilidad vial, en el que se vieron envueltos el vehículo conducido por Héctor Rafael Guzmán Jiménez, propiedad de Rubén Darío Peñaló, asegurado por Seguros Banreservas S. A., y la motocicleta maniobrada por Juan de Dios Fondeur Minier, en el que resultaron lesionadas Yuleisy Berenise Rivas y Marielis Fondeur Minier; b) a raíz de lo anterior, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00207, de fecha 9 de marzo de 2017; c) contra dicho fallo el demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Héctor Rafael Guzmán Jiménez, Rubén Darío Peñaló y Seguros Banreservas, S. A., no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Héctor Rafael Guzmán Jiménez, Rubén Darío Peñaló y Seguros Reservas, S. A., hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. Es preciso señalar que el art. 92 de la Ley 2-2023, dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no

tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 7 de abril de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este se remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de un recurso interpuesto después de la entrada en vigencia de la Ley 2-2023, pero dirigido contra una sentencia dictada con anterioridad, constituye un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2-2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos -anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2-2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días

hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-2023, pasados 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no franco, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

en fecha 28 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 8 de mayo de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 28 de abril de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el lunes 22 de mayo de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

18) Ante las circunstancias señaladas, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida Héctor Rafael Guzmán Jiménez, Rubén Darío Peñaló y Seguros Banreservas, S. A., de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2-2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yuleisy Berenice Rivas, Marielis Fondeur Rodríguez y Gerardo Villanueva Pérez, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00048, dictada en fecha 7 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0579

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogado:	Lic. Rafael Ceballos Peralta.
Recurrido:	Virgilio Vásquez Muñoz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Ceballos Peralta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Vásquez Muñoz, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00324, dictada en fecha 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por VIRGILIO VASQUEZ MUÑOZ, contra la Sentencia Civil No.01660-2013, de fecha 31 del mes de julio del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuando al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la Sentencia Civil No.01660-2013, de fecha 31 del mes de julio del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, acoge la demanda introductiva de instancia y condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO a pagar a favor del señor VIRGILIO VASQUEZ MUÑOZ, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DOMINICANOS (RD$2,563,508.82), más un interés compensatorio de un uno punto diecinueve por ciento (1.19%) de la suma adeuda, a partir de la notificación de la demanda originaria.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. CRISTIAN MIGUEL ESTEVEZ y MIGUEL ANGEL DIAZ THOMAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo

del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y como parte recurrida Virgilio Vásquez Muñoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Virgilio Vásquez Muñoz contra la parte hoy recurrente, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 01660-2013, dictada en fecha 31 de julio de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Virgilio Vásquez Muñoz, recurso que fue acogido por la alzada, quien revocó la sentencia dictada por el primer juez y condenó a la parte demandada original a pagar la suma de RD$2,563,508.82, más un interés compensatorio de 1.19% de la suma adeudada, a partir de la notificación de la indicada decisión; todo esto mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de

los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Virgilio Vásquez Muñoz no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Virgilio Vásquez Muñoz, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se

impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último

día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 18 de diciembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 11 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 3 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00324, dictada en fecha 14 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0580

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio Nova García.
Abogada:	Licda. Janeysi Acevedo Garabitos.
Recurridos:	Ceferino Nova Martínez y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Nova García, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Janeysi Acevedo Garabitos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ceferino Nova Martínez, Paula Nova Martínez, Julia Nova Martínez, Simón Nova, Rosa Julia Nova Martínez y José Dolores Nova Martínez, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 192/2023, dictada en fecha 6 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por lo señores Ceferino Nova Martínez, Paulina Nova Martínez, Julián Nova Martínez, Virgilio Nova Martínez, Simón Nova Martínez, Rosa Julia Nova Martínez y José Dolores Nova Martínez, contra la sentencia número 1529-2022-SSEN-00455, de fecha 3 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, anula, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Que la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, ahora acoge la demanda en desconocimiento de paternidad e impugnación de filiación paterna interpuesta por los señores Ceferino Nova Martínez, Paulina Nova Martínez, Julián Nova Martínez, Virgilio Nova Martínez, Simón Nova Martínez, Rosa Julia Nova Martínez y José Dolores Nova Martínez, contra Eusebio Nova García, para que donde quiera que diga que es hijo del señor Virgilio Nova Romero sea excluido de su acta de nacimiento, debiendo figurar como Eusebio hijo de Marian García Diloné, que es su nombre correcto; ordenando al Oficial de Estado Civil de Sabana Grande de Boyá su anotación en el libro de nacimiento, asentado en esa misma Oficialía de la Primera Circunscripción de Sabana Grande de Boyá, donde figura registrada su partida de nacimiento el día 17 de noviembre del año 2016, del libro número 00003, registro de nacimiento tardía, folio 0048, acta número 000448, del año 2016, con todas sus consecuencias de derecho. Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eusebio Nova García y como parte recurrida Ceferino Nova Martínez, Paula Nova Martínez, Julia Nova Martínez, Simón Nova, Rosa Julia Nova Martínez y José Dolores Nova Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en denegación de paternidad incoada por los actuales recurridos contra el ahora recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00455, de fecha 3 de junio de 2022, que declaró inadmisible la indicada acción por falta de interés, calidad y derecho para actuar en justicia; b) dicha decisión fue apelada por los actuales recurridos ante la corte a qua, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, ordenando que el nombre de Virgilio Nova Romero fuera excluido del acta de nacimiento del hoy recurrente, debiendo figurar como hijo únicamente de Marian García Diloné, a la vez que instruyó al oficial del estado civil a realizar la anotación de lugar en el libro correspondiente.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Ceferino Nova Martínez, Paula Nova Martínez, Julia Nova Martínez, Simón Nova, Rosa Julia Nova Martínez y José Dolores Nova Martínez no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de

todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Ceferino Nova Martínez, Paula Nova Martínez, Julia Nova Martínez, Simón Nova, Rosa Julia Nova Martínez y José Dolores Nova Martínez, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 12 de enero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 5 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 26 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 28, 29 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eusebio Nova García, contra la sentencia civil núm. 192/2023, dictada en fecha 6 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0581

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alejandro Domínguez Garabitos y Gisela Pulinario Suazo.
Abogado:	Lic. Elvin Leonor Arias Morban.
Recurrido:	Rafael Pérez Vega.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Domínguez Garabitos y Gisela Pulinario Suazo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Elvin Leonor Arias Morban; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Pérez Vega, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 311-2023, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ALEJANDRO DOMÍNGUEZ y GISELA PULINARIO SUAZO, contra la sentencia civil numero 1530-2022-SSEN-00559, dictada en fecha 26 de diciembre del 2022, por la Primera Sala del de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del señor JOSÉ A. DOMÍNGUEZ, quien se excluye de la misma; SEGUNDO: En cuanto a las costas, estas se compensan pura, y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 105/2024, instrumentado en fecha 16 de enero de 2024, por el ministerial Pascual Poche Martínez, de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de J. P. S. C., contentivo de notificación de memorial de casación a la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Alejandro Domínguez Garabitos y Gisela Pulinario Suazo, y como parte recurrida Rafael Pérez Vega. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrido incoó una demanda en nulidad de acto de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00559, de fecha 26 de diciembre de 2022, en consecuencia, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 2 de diciembre de 2019, suscrito entre los hoy recurrentes y los señores Ángel Amado Pérez Vega y Anderson Pérez Upia y ordenó el desalojo de la parte demandada original, o de cualquier persona que por su cuenta ocupe el bien inmueble objeto de la litis; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, el cual fue rechazado por la corte a qua y confirmada la sentencia de primer grado, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Rafael Pérez Vega no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Rafael Pérez Vega, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado, pues lo que sí ha sido depositado en fecha 22 de enero de 2024, es el acto núm. 105/2024, precedentemente descrito, mediante el cual la parte recurrente notifica el memorial de casación a la parte recurrida.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido válidamente notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 2 de enero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 22 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general

de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 16 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado, pues como se lleva dicho, el acto núm. 105-2024, se limita a notificar el memorial de casación, sin contener emplazamiento para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma indicada en la ley.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 28, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Domínguez Garabitos y Gisela Pulinario Suazo, contra la sentencia núm. 311-2023, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0582

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Eudis Volquez Pérez.
Abogado:	Lic. Dixon Peña García.
Recurrido:	Cruz Amauris Volquez Pérez y Junta Distrital del Distrito Municipal de Vengan a Ver.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024 año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Eudis Volquez Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dixon Peña García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Cruz Amauris Volquez Pérez y la Junta Distrital del Distrito Municipal de Vengan a Ver; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00090, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la señora Santa Eudis Volquez Pérez, a través del acto marcado con el No. 538/2022, de fecha veintisiete del mes de septiembre del año dos mil veintidós (27/09/2022), contra la sentencia civil No. 176-2022-SCIV-00083, de fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós (04-07-2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente a la señora Santa Eudis Volquez Pérez al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa el licenciado Ángel Kennedy Pérez Novas, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Eudis Volquez Pérez y como parte recurrida Cruz Amauris Volquez Pérez y Junta Distrital del Distrito Municipal de Vengan a Ver. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó con la demanda en reivindicación de inmueble, desocupación y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra los recurridos; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia apoderado de dicho proceso, dictó en fecha 4 de julio de 2022 la sentencia civil núm. 176-2022-SCIV-00083, que rechazó la indicada demanda; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente; la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Cruz Amauris Volquez Pérez y la Junta Distrital del Distrito Municipal de Vengan a Ver, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado documento alguno del cual se establezca que Cruz Amauris Volquez Pérez y la Junta Distrital del Distrito Municipal de Vengan a Ver, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir

de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 27 de diciembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 19 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 11 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Santa Eudis Volquez Pérez, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00090, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0583

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominspec, S. A. S.
Abogados:	Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Julio Alfredo Castaños Zouain.
Recurrido:	Los Prados, SRL.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominspec, S. A. S., debidamente representada por su presidente, el señor Marcos Sánchez Malkún, entidad que tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Los Prados, SRL., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-03125, dictada en fecha 13 de diciembre de 2022, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Dominspec, S.A.S., contra la sentencia número 0068-2021-SCIV-00214, de fecha 06/09/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad comercial Empresa Los Prados, S.R.L., mediante acto número 70/2021, de fecha 22/09/2021, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia número 0068-2021-ECIV-00214, de fecha 06/09/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad comercial Empresa Los Prados, SRL., únicamente para que en la disposición segunda letra D conste lo siguiente: "D. ORDENA el desalojo inmediato de la entidad social Dominspec, S.A.S., del local comercial ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, esquina Oloff Palmer S/N, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional"; así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, en ocasión del contrato de alquiler. Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión atacada. Cuarto: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominspec, S.A.S., y como parte recurrida empresa Los Prados, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 0068-2021-SCIV-00214, de fecha 6 de septiembre de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Dominspec, S.A.S., decidiendo el tribunal de alzada mediante el fallo ahora impugnado, revocar parcialmente la sentencia apelada, únicamente en lo relativo a la disposición segunda, letra D, a fin de hacer constar la dirección exacta del inmueble y ordenar el desalojo de cualquier persona que ocupare el mismo en ocasión del contrato de alquiler.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su lado, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la Empresa Los Prados, SRL., no depositó en el expediente formado en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en tal virtud, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que se encuentre depositado documento alguno que evidencie

que la entidad Dominspec, S.A.S., haya sido legalmente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23, es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos

interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias sigue su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 2023; sin embargo, no consta depositado en el expediente el correspondiente acto de emplazamiento, a pesar de que a la fecha

de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles que establece el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, para darle cumplimiento a dicha formalidad, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 19, 20, 54, 55, 80, 81, 82, 86 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Dominspec, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-03125, dictada en fecha 13 de diciembre de 2022, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0584

Sentencia impugnada:	
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oscar Hortal Miguelez y Francisco Hortal Miguelez.
Abogados:	Licdas. María Elena Rijo Núñez, Licdos. Daniel Antonio Rijo Castro y José Rafael Helana Rodríguez.
Recurridos:	TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e inversiones Areito S.A.S.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Oscar Hortal Miguelez y Francisco Hortal Miguelez, quienes tienen como

abogados constituidos a los Licdos. María Elena Rijo Núñez, Daniel Antonio Rijo Castro y José Rafael Helana Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida las empresas TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e inversiones Areito S.A.S., quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00448, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Oscar Hortal Miguelez y Francisco Hortal Miguelez, mediante los actos Nos. 544/2023, de fecha 15 de mayo de 2023; 923/2023 de fecha 20 de julio de 2023 y 934/2023 de fecha 21 de julio de 2023, todos del ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contra la sentencia civil No. 186-2021-SSEN-00854 de fecha 29 de julio de 2021, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y las entidades Inversiones Areito, S.A.S.L; CIA J.R., Construction y TC Realtors, S.R.L, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Se condena a los señores Oscar Hortal Miguelez y Francisco Hortal Miguelez al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quien ha hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 29/2024, instrumentado en fecha 11 de enero de 2024, por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente los señores Oscar Hortal Miguelez y Francisco Hortal Miguelez, y como parte recurrida las empresas TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e Inversiones Areito S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) los actuales recurrentes interpusieron una demanda en levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicio contra la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00119, de fecha 23 de febrero de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los señores Oscar Hortal Miguelez y Francisco Hortal Miguelez, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus parte la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real,

o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, las empresas TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e Inversiones Areito S.A.S, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de las indicadas recurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido

del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último

día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 22 de diciembre de 2023.

12) De igual forma, a contar del día 15 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 9 de enero de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto de emplazamiento el 18 de enero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto los señores Oscar Hortal Miguelez y Francisco Hortal Miguelez, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00448, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0585

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Eduardo Martínez Athill y Guillermo Pérez Sánchez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurrida:	Arelis Batista Concepción.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo del 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Eduardo Martínez Athill y Guillermo Pérez Sánchez, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Arelis Batista Concepción; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00528, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de interpuesto por los señores Antonio Eduardo Martínez Athill y Guillermo Pérez Sánchez, en contra de la señora Arelis Batista concepción (sic) y la sentencia No. 00434-2022, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto los señores Antonio Eduardo Martínez Athill y Guillermo Pérez Sánchez, en contra de la señora Arelis Batista concepción y la sentencia No. 00434-2022, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en tal sentido, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, interpuesto los señores Antonio Eduardo Martínez Athill y Guillermo Pérez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, el licenciado Juan de la Cruz Bidó Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1039/2023, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2023, por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Antonio Eduardo Martínez Athill y Guillermo Pérez Sánchez, y como parte recurrida la señora Arelis Batista Concepción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago contra Guillermo Pérez Sánchez y Antonio Eduardo Martínez Athill, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia núm. 00434, de fecha 13 de junio de 2022, declarando la resiliación del contrato de inquilinato pactado en fecha 20 de diciembre de 2014, además de condenar a la parte demandada, señores Antonio Eduardo Martínez Athill y Guillermo Pérez Sánchez al pago de la suma de RD$46,000.00 por concepto de cuatro mensualidades vencidas y no pagadas al valor de RD$11,500.00, más los meses por vencer hasta la total ejecución de la decisión y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina o cualquier otra persona física o moral que se encontrase ocupando el inmueble arrendado; b) contra el indicado fallo los entonces demandados (actuales recurrentes), interpusieron un recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, la cual a través de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión apelada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación de la parte recurrida, señora Arelis Batista Concepción. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

5) En ese sentido, resulta necesario establecer que mediante el acto de alguacil núm. 1039/2023 instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2023, por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se emplazó a la recurrida en el domicilio de su abogado, Juan de la Cruz Bidó Alcántara en la dirección calle Francisco Prats

Ramírez núm. 821, esquina Interior Primera, apartamento 4-A, edificio Laura Nicole I, del sector El Millón.

6) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal.

7) En la especie, al no haberse depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, donde supuestamente se expresa que la parte recurrida hace elección de domicilio en la dirección antes mencionada para todos los fines y consecuencias de dicho acto, no es posible determinar que la señora Arelis Batista Concepción ha podido ejercer en tiempo hábil sus medios de defensa en el presente recurso de casación. En esas atenciones, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto núm. 1039/2023 instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2023, por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, procede pronunciar su nulidad, lo que vale decisión.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) De la interpretación combinada de los citados artículo 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación

está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19 de la legislación indicada.

9) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

10) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1039/2023, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2023, por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la parte recurrida, señora Arelis Batista Concepción.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Eduardo Martínez Athill y Guillermo Pérez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00528, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0586

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vivian de Jesús Batista Morales.
Abogado:	Dr. Luis Antonio Gumbs Dinzey.
Recurrida:	Josefina Flores Upia de Labitt.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vivian de Jesús Batista Morales, quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Antonio Gumbs Dinzey; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Flores Upia de Labitt, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación

Contra la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00390, de fecha 28 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación incoado por la señora Josefina Flores Upia de Labitt, en contra de la señora Vivian de Jesús Batista Morales, mediante el aco No. 163-2023, de fecha 08/02/2023, instrumentado por Virgilio Martínez Mora, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la sentencia No. 342-2022-SCIV-00073, de fecha 29/11/2022, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, revoca la referida sentencia en todas sus partes, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora Josefina Flores Upia de Labitt, en contra de la señora Vivian de Jesús Batista Morales; y en consecuencia, ordena la resciliación del contrato de alquiler, de fecha 15/07/2020, suscrito entre la señora Josefina Flores Upia de Labitt, y Vivian de Jesús Batista Morales legalizado por la Dra. María Elena Jiménez Cesar, notario de San Pedro de Macorís, por lo que, ordena el desalojo inmediato de la señora Vivian de Jesús Batista Morales, o de cualquier otra persona que ocupe el local ubicado en la avenida 27 de Febrero, plaza Karina, número 37 local No. 4 de San Pedro de Macorís. TERCERO: CONDENA, a la señora Vivian de Jesús Batista Morales, al pago de la suma de doscientos treinta y dos mil pesos (RD$232,000.00) en favor de la señora Josefina Flores Upia de Labitt, por concepto de alquileres vencidos desde la fecha del contrato y hasta la fecha de la interposición del recurso. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señora Vivian de Jesús Batista Morales, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Juan Tomás Mota Santana, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vivian de Jesús Batista Morales y como parte recurrida Josefina Flores Upia de Labitt. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en fecha 15 de julio de 2020 Josefina Flores Upia de Labitt (propietaria) suscribió un contrato de alquiler con Vivian de Jesús Batista Morales (inquilina), en relación a un local comercial núm. 37 ubicado en la plaza Karina, San Pedro de Macorís; a raíz de la alegada falta de pago de la inquilina, la propietaria incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo; b) para conocer este proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, jurisdicción que mediante sentencia civil núm. 342-2022-SCIV-00073, de fecha 29 de noviembre de 2022, declaró la nulidad de oficio del acto introductivo de la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley para la notificación en domicilio desconocido; c) la demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue acogido, en consecuencia, se revocó la decisión apelada, se ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, se condenó a la inquilina al pago de los alquileres vencidos, así como su desalojo del inmueble objeto del alquiler, todo conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si

se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 28 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida, Josefina Flores Upia de Labitt, no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte,

sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el viernes 29 de diciembre de 2023; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 21 de diciembre de 2023, venció el lunes 15 de enero de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio

por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Vivian de Jesús Batista Morales, contra la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00390, de fecha 28 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0587

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduviges Santana Vilorio.
Abogado:	Lic. Joseph S. Acta.
Recurridos:	Miguel Jiménez Evangelista y Joaquina Silverio Torres.
Abogado:	Lic. Fidel Ernesto Pérez Medina.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduviges Santana Vilorio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joseph S. Acta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Miguel Jiménez Evangelista y Joaquina Silverio Torres; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fidel Ernesto Pérez Medina; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00317, dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 60/23 de fecha 07/02/23 del protocolo del ujier Hensy Marte Hernandez, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, a requerimiento de Miguel Jiménez Evangelista y Joaquina Silverio Torres, en contra de Eduviges Santana Vilorio, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia 511-2022-SSEN-00478, de fecha 29/12/22 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los actos de emplazamiento números 15/24 y 16/24, de fechas 8 de enero de 2024 y 9 de enero de 2024, respectivamente, instrumentados por el ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, c) el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Eduviges Santana Vilorio, y como partes recurridas los señores Miguel Jiménez Evangelista y Joaquina Silverio Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, interpuesta por Eduviges Santana Vilorio en contra de los señores Miguel Jiménez Evangelista y Joaquina Silverio Torres, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 511-2022-SSEN-00478, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022 por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, ordenando el desalojo inmediato de los señores Miguel Jiménez Evangelista y Joaquina Silverio Torres, y cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Miguel Jiménez Evangelista y Joaquina Silverio Torres, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden el incidente de caducidad presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso viola las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de

los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca

el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado -pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia-, o sea producto de que el acto de emplazamiento haya sido depositado de manera tardía.

8) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 18 de diciembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación los días 8 y 9 de enero de 2024 mediante los actos núms. 15/24 y 16/24, de la misma fecha, ambos instrumentados por el ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 3 de enero de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10) Lo constatado precedentemente conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose así el pedimento incidental promovido por la parte recurrida.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eduviges Santana Vilorio, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00317, dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Apelación Del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Fidel Ernesto Pérez Medina, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0588

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Arismendy Abreu Tejada y Claudia Mercedes Núñez Almengot.
Abogado:	Lic. Héctor José Infante Méndez.
Recurrido:	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Arismendy Abreu Tejada y Claudia Mercedes Núñez Almengot; quienes tienen

como abogado constituido al Lcdo. Héctor José Infante Méndez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; la cual no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00058, de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ARISMENDY ABREU TEJADA y CLAUDIA MERCEDES NÚÑEZ ALMENGOT, en contra de la sentencia civil núm. 333-2016-SSEN-00375, de fecha 20 del mes de abril del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por LA ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, dirigida en contra de los señores JOSÉ ARISMENDY ABREU TEJADA y CLAUDIA MERCEDES NÚÑEZ, por ser ejercido conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos propios expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores JOSÉ ARISMENDY ABREU TEJADA y CLAUDIA MERCEDES NÚÑEZ ALMENGOT al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. ALEJANDRO COMPRES, JUAN CARLOS ORTIZ e ISMAEL COMPRES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 3 de enero

de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Arismendy Abreu Tejada y Claudia Mercedes Núñez Almengot y como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito, ocurrido cuando el vehículo tipo jeep conducido por José Arismendy Abreu Tejada, propiedad de Claudia Mercedes Núñez, impactó el local comercial propiedad de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, producto del cual esta última incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00375, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, jurisdicción que condenó a los demandados a pagar una indemnización a la demandante ascendente a RD$200,000.00; c) la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, acción recursiva que fue rechazada conforme a los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En ocasión del presente recurso de casación la parte recurrida, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto

de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de diciembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18 de marzo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir

del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de diciembre de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el jueves 14 de diciembre de 2023; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 7 de diciembre de 2023, venció el viernes 29 de diciembre de 2023. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

17) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Abreu Tejada y Claudia Mercedes Núñez Almengot, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00058, de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0589

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Maribel Frías Mesa.
Abogado:	Lic. Deseado Encarnación Ferreras.
Recurridos:	Roberto Valentín y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Maribel Frías Mesa, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Deseado Encarnación Ferreras, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Roberto Valentín, Rafael Valentín y Patricia Valentín; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Jiménez Cueto, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00530, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Dominga Maribel Frías Mesa, contra la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02175, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia y, CONFIRMA la misma, por los motivos expuesto

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) acto núm. 52/2024, de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Melaneo Vázquez Nova, de estrado del Juzgado de Trabajo del municipio Santo Domingo Este, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Maribel Frías Mesa y como parte recurrida Roberto Valentín, Rafael Valentín y Patricia Valentín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede

establecer lo siguiente: a) que Dominga Maribel Frías Mesa demandó en partición de bienes a Roberto Valentín Ventura (fallecido), con renovación de instancia notificada a los continuadores jurídicos del mismo, Roberto Valentín, Rafael Valentín y Patricia Valentín, demanda que fue rechazada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 531-2022-SSEN-02175 de fecha 28 de mayo de 2022; b) la demandante recurrió en apelación dicho fallo, recurso que fue rechazado por la corte a qua y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Procede con prelación estatuir sobre el pedimiento incidental propuesto por la recurrida quien solicita que se pronuncie la caducidad del recurso de casación, conforme lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. A fin de justificar esta solicitud, la parte recurrida afirma en su memorial de defensa, en esencia, que la recurrente, a la fecha de dicho memorial, no había depositado el acto de emplazamiento, incumpliendo con lo establecido en la ley que rige la materia.

3. En ese sentido, cabe destacar que, aunque la parte recurrente planteada su solicitud de caducidad sobre las formalidades del artículo 19 que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la caducidad desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, donde su incumplimiento genera la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4. El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5. De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 27 de diciembre de 2023.

12. De igual forma, a contar del día 19 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 11 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

13. Lo constatado precedentemente conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose así la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

14. En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Dominga Maribel Frías Mesa, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00530, dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Jiménez Cueto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0590

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 22 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Sánchez Molina.
Abogado:	Lic. Bertinio de la Rosa Aybar.
Recurridos:	Jerry Durward Roberts y Rosario Elizabeth Mercedes Mota.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Sánchez Molina, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bertinio de la Rosa Aybar; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Jerry Durward Roberts y Rosario Elizabeth Mercedes Mota, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00369, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso' de apelación interpuesto por el señor William Sánchez Molina, en contra del señor Jerry Durward Roberts, representado por la señora Rosario Elizabeth Mercedes Mota, y la sentencia civil núm. 561-2020-SCIV-00024 de fecha nueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia civil núm. 561-2020-SCIV-00024 de fecha nueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente el señor William Sánchez Molina, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Branny H. Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tel. 809-535-8438 y 809-444-4072, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente William Sánchez Molina y como parte recurrida Jerry Durward Roberts y Rosario Elizabeth Mercedes Mota, con motivo de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00369, dictada el 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En razón de lo anterior, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado

de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Jerry Durward Roberts y Rosario Elizabeth Mercedes Mota no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en ese aspecto, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que esté depositado ningún documento que evidencie que Jerry Durward Roberts y Rosario Elizabeth Mercedes Mota hayan sido legalmente emplazados para comparecer ante esta corte de casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado

el 21 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 2 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por William Sánchez Molina, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00369, dictada en fecha 22 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0591

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejo Fortunato.
Abogado:	Dr. Fernando Martínez Mejía.
Recurrida:	Alfonsa Beriguete Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejo Fortunato, por intermediación del Dr. Fernando Martínez Mejía; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Alfonsa Beriguete Ramírez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00363, dictada en fecha 16 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ALEJO FORTUNATO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00461, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la lectura del pliego de condiciones, en el curso de una demanda en partición y disolución de sociedad de hecho, por los motivos que se indican en cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Alejo Fortunato y como recurrida Alfonsa Beriguete Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) a propósito de la lectura de pliego de condiciones en ocasión de la demanda en partición de bienes y disolución de sociedad de hecho, a requerimiento de Alfonsa Beriguete Ramírez,

en perjuicio de Alejo Fortunato, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia núm. 549-2022-SSENT-00461, de fecha 28 de julio de 2022, ordenó la venta en pública subasta de un inmueble propiedad de los instanciados y fijó el precio para la primera puja, en la suma de RD$7,700,000.00, precio propuesto por la persiguiente en el pliego de condiciones aprobado; b) esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces perseguido, por lo que la corte a qua decidió declarar inadmisible de oficio el recurso, según consta en su sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00363, de fecha 16 de octubre de 2023; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 16 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, Alfonsa Beriguete Ramírez no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la indicada recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso que se examina.

8) En ese sentido, de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues

su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 21 de diciembre de 2023.

14) De igual forma, a contar del día 14 de diciembre de 2023 -fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general

de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que el recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la recurrida, cuyo término vencía el 8 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial del recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la recurrida haya producido y notificado su memorial de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alejo Fortunato, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00363, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0592

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margarita Urbano Suero y Yenny Margarita García Urbano.
Abogado:	Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.
Recurridos:	Édinson Rafael García Núñezy compartes.
Abogados:	

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Urbano Suero y Yenny Margarita García Urbano, quienes tienen como abogado

constituido al Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Édinson Rafael García Núñez, Jenny Josefina García Roque, Francisco Alberto García Frías, Daisy Josefina García Frías, Randy García Reyes, Héctor Manuel García Campusano, Damiana García Frías y Kenny Manuel García Roque, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00376, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras MARGARITA URBANO SUERO y YENNY MARGARITA GARCÍA URBANO en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2022-SSEN-00753, de fecha 14 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada y elimina el ordinal PRIMERO de su dispositivo. 7 SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada en los demás aspectos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margarita Urbano Suero y Yenny Margarita García Urbano y como recurridos Édinson Rafael García Núñez, Jenny Josefina García Roque, Francisco Alberto García Frías, Daisy Josefina García Frías, Randy García Reyes, Héctor Manuel García Campusano, Damiana García Frías y Kenny Manuel García Roque. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que los actuales recurridos incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de las ahora recurrentes, acción que fue acogida en cuanto al fondo por el tribunal de primer grado, el cual pronunció el defecto contra la otrora parte demandada por falta de comparecer no obstante haber quedado citada legalmente, y ordenó la partición de los bienes pertenecientes al decujus Héctor Manuel García entre sus causahabientes, designando un notario público y un perito para las cuestiones de lugar, autocomisionándose para presidir las labores de la partición ordenada, conforme sentencia núm. 1445-2022-SSEN-00753 de fecha 14 de noviembre de 2022; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por las demandadas originales, procediendo la corte a qua a modificarla a fin de eliminar el ordinal primero por el cual fue pronunciado el defecto en contra de estas, y la confirmó en los demás aspectos, según sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00376 de fecha 13 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Édinson Rafael García Núñez, Jenny Josefina García Roque, Francisco Alberto García Frías, Daisy Josefina García Frías, Randy García Reyes, Héctor Manuel García Campusano, Damiana García Frías y Kenny Manuel García Roque no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Édinson Rafael García Núñez, Jenny Josefina García Roque, Francisco Alberto García Frías, Daisy Josefina García Frías, Randy García Reyes, Héctor Manuel García Campusano, Damiana García Frías y Kenny Manuel García Roque hayan sido debidamente emplazados

para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 26 de diciembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 18 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 10 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Margarita Urbano Suero y Yenny Margarita García Urbano, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00376, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0593

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Lantigua Payamps.
Abogados:	Lic. Emilio Jiménez Laucet y Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.
Recurridos:	Ignacio Javier Acosta Sime y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: A) de manera principal por Roberto Lantigua Payamps, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Emilio Jiménez Laucet y al Dr. Felipe Radhamés

Santana Rosa, de generales que constan en el expediente; B) de manera incidental por Ignacio Javier Acosta, por sí y en representación de sus hijos menores D. I. y M. J.; y los sucesores de la señora Lourdes Medina Dotel: Lucilennys Méndez Medina, Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William Enrique Méndez Medina, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Pablo Familia Rodríguez y Apolinar Torres López y al Dr. José Fernando Pérez Volquez, de generales que constan en el expediente; y C) de manera incidental o alternativa y parcial por el Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), representado por su administrador general, Miguel Polonio Reyes, el cual tiene como abogado constituido al Dr. Mario Carbuccia Hijo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: A) en el recurso de casación principal interpuesto por Roberto Lantigua Payamps: i) Ignacio Javier Acosta Sime, por sí y por sus hijos menores D. I. y M. J., de generales antes indicadas; ii) el Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), de generales antes indicadas; iii) La Colonial de Seguros, S. A., representada por su consultora jurídica, Mayra P. Muñoz Noboa, y su gerente legal, Enmanuel L. Peña Domínguez, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, de generales que constan en el expediente; iv) la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, representada por el encargado de liquidación de compañías, Ulises Gregorio Billini González, la cual participa como liquidadora de Seguros Constitución, S. A. y en representación de los intereses de la asegurada Ana Eunice Hidalgo Román, y tiene como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, de generales que constan en el expediente; B) en el recurso de casación incidental interpuesto por Ignacio Javier Acosta y compartes: Ana E. Hidalgo Román, Roberto Antonio Lantigua Payamps, Centro Médico UCE, La Colonial de Seguros, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, como interviniente de Seguros Constitución, S. A.; y C) en el recurso de casación incidental o alternativo interpuesto por el Centro Médico UCE: Ignacio Javier Acosta Sime, por si y por sus hijos menores D. I. y M.; y los sucesores de la señora Lourdes Medina Dotel: Lucilennys Méndez Medina, Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William Enrique Méndez Medina.

Todos contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00051 de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la Dra. Ana Eunice Hidalgo Román y la intervención voluntaria, interpuesta por la Superintendencia de Seguros, en consecuencia, modifica el ordinal "segundo" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:; "En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condena al Dr. Roberto Lantigua Payamps, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), distribuida de la forma siguiente: A) la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del menor de edad Daniel Ignacio Acosta Méndez, en manos de su padre, el señor Ignacio Javier Acosta Sime, por los daños y perjuicios por él experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas; B) la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del menor de edad Maiquel Javier Acosta Méndez, en manos de su padre, el señor Ignacio Javier Acosta Sime, por los daños y perjuicios por él experimentados, en virtud de las motivaciones señaladas; C) la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor Ignacio Javier Acosta Sime, por los daños y perjuicios por él experimentados, en razón de las consideraciones esbozadas"; Segundo: Rechaza los recursos de apelación de manera incidental, el primero interpuesto por el Dr. Roberto Lantigua Payamps, y el segundo interpuesto por el señor Ignacio Javier Acosta Sime, en consecuencia, confirma en parte la sentencia recurrida, en cuanto al Dr. Roberto Lantigua Payamps, el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), la Colonial de Seguros, S. A. y el monto de la indemnización otorgado, atendiendo a los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia; Tercero: Condena a las partes recurrentes incidentales, Dr. Roberto Lantigua Payamps y el señor Ignacio Javier Acosta Sime al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente principal, Dra. Ana Eunice Hidalgo Román, interviniente voluntario, Superintendencia de Seguros, y correcurridos,

el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), la Colonial de Seguros, S. A. Lcdos. Severo Antonio Méndez Acosta, Bernardino Encarnación Matos y Felipe Rahamés Santana Rosa, Lcdo. Hayley June Olivo Bordas y el Dr. Julio Cury y Lcda. Lilliam Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Roberto Lantigua Payamps, constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 377/2023, de fecha 24 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial Nelson Giodano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) los memoriales de defensa de fechas 3, 10 y 12 de abril de 2023, donde las partes recurridas, Centro Médico UCE, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, La Colonial de Seguros, S. A., Ignacio Javier Acosta, por sí y en representación de sus hijos menos, y los sucesores de Lourdes Medina Dotel, invocan sus respectivos medios de defensa.

B) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ignacio Javier Acosta, por sí y en representación de sus hijos menos, y los sucesores de Lourdes Medina Dotel, se destacan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente incidental invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 378/2023, de fecha 31 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) los memoriales de defensa de fechas 14, 17, 18 y 24 de abril de 2023, donde las partes recurridas, Roberto Lantigua Payamps, Centro Médico UCE, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y La Colonial de Seguros, S. A., invocan sus respectivos medios de defensa.

C) En cuanto al recurso de casación parcial e incidental o alternativo interpuesto por el Centro Médico UCE, se observan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida principal e incidental, además de plantear sus medios de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por Ignacio Javier Acosta y compartes, invoca medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) los memoriales de defensa de fechas 8 y 10 de mayo de 2023, donde las partes recurridas, Roberto Lantigua Payamps y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, invocan sus respectivos medios de defensa.

D) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió los recursos correspondientes a la secretaría de esta sala los días 10 de mayo de 2023 y 26 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Roberto Lantigua Payamps; como partes recurrentes incidentales el Centro Médico UCE, Ignacio Javier Acosta, por sí y y en representación de sus hijos menores D. I. y M. J.; y los sucesores de la señora Lourdes Medina Dotel: Lucilennys Méndez Medina, Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William Enrique Méndez Medina; y como partes recurridas la Colonial de Seguros, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente de Seguros Constitución, S. A. y en representación de los intereses de la asegurada Ana Eunice Hidalgo Román; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el 16 de diciembre del 2010 falleció en la Unidad de Cuidados Intensivos del Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), la señora Lourdes Eridania Méndez Medina, a causa de un shock carcinogénico post administración de anestésico e hipoxia cerebral; b) a raíz de este hecho, el señor Ignacio

Javier Acosta, actuando en calidad de esposo de la fallecida y de padre de los menores de edad D. I. y M. J., así como la señora Lourdes Medina Dotel, actuando en calidad de madre de la fallecida, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico UCE y los Dres. Ana Eunice Hidalgo y Roberto Lantigua Payamps; c) durante la instrucción de dicha demanda, el Centro Médico UCE interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad La Colonial de Seguros, S. A.; d) ambas acciones fueron decididas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00970, de fecha 27 de agosto de 2018, que acogió parcialmente la demanda principal y condenó solidariamente a los Dres. Ana Eunice Hidalgo Román y Roberto Lantigua Payamps, al pago de una indemnización de RD$10,000,000.00 a favor de los demandantes (RD$7,500,000.00 a favor de los dos menores, RD$1,500,000.00 a favor del esposo y RD$1,000,000.00 a favor de la madre), más un 1.5% de interés judicial a partir de la decisión, rechazando la demanda principal respecto del Centro Médico UCE y la demanda en intervención forzosa en contra de La Colonial, S. A.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: a) la decisión de primer grado fue recurrida en apelación por Ana Eunice Hidalgo, Roberto Lantigua Payamps e Ignacio Javier Acosta, por sí y en representación de sus hijos menores y de la señora Lourdes Medina Dotel; interviniendo voluntariamente en dicho proceso la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como liquidadora de Seguros Constitución, S. A. (aseguradora de la Dra. Ana Eunice Hidalgo); b) estos recursos e intervención fueron decididos por la corte a qua a través del fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual se modificó la decisión de primer grado para extinguir la acción de la señora Lourdes Medina Dotel, excluir de la responsabilidad civil a la Dra. Ana Eunice Hidalgo y condenar al Dr. Roberto Lantigua Payamps al pago de RD$5,000,000.00 (RD$2,000,000.00 para cada hijo menor de edad, y RD$1,000,000.00 a favor del esposo), confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Sobre la fusión de los recursos de casación:

3) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por Roberto Lantigua Payamps e Ignacio Javier Acosta, por sí y y en representación de sus hijos menores D. I. y M. J.; y los sucesores de la señora Lourdes Medina Dotel: Lucilennys Méndez Medina, Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William Enrique Méndez Medina, ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por dichas partes; razón por la que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

4) Por otro lado, el recurso de casación incidental o alternativo y parcial interpuesto por el Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), fue interpuesto en el memorial de defensa que dicha parte instrumentó en respuesta del recurso de casación interpuesto por Ignacio Javier Acosta y compartes.

5) Todos los recursos señalados tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00051 de fecha 10 de febrero de 2023 del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados, en aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) En ese sentido, esta Primera Sala, en aras de una buena administración de justicia, como lo dispone el párrafo I del artículo 25 de la referida Ley 2-23, procederá a unificar los recursos de casación señalados, resolviéndolos por una misma decisión, aunque por disposiciones distintas.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Roberto Lantigua Payamps:

Sobre las cuestiones preliminares

7) Advierte esta sala que tanto la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interviniente de Seguros Constitución, S. A., y en representación de la asegurada Ana Eunice Hidalgo), como La Colonial de Seguros, S. A., solicitan en sus respectivos memoriales de defensa, entre otras cosas, que se confirme la sentencia impugnada.

8) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, en principio y como regla general, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; segundo: errónea aplicación de la ley.

12) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Valoración del recurso de casación, por infracción procesal

13) En el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, unidos por su afinidad, la parte recurrente argumenta que, pese a ser la demanda interpuesta de naturaleza médica, la alzada utilizó criterios personales que se apartan de la ciencia médica y de lo señalado por los peritos en sus respectivos informes, asignándose dichos jueces funciones de expertos de una ciencia que desconocen; que quedó demostrado por los peritajes realizados que actuó conforme a los protocolos médicos establecidos para su especialidad, logrando en dos ocasiones revertir los paros respiratorios ocurridos a la paciente en el momento en que era el médico tratante, no así cuando la paciente falleció; que, por otro lado, fue demostrado con los peritajes realizados y las notas de la administración de la anestesia que el anestésico administrado a la paciente fue Lidocaína y no Bupivacaina, como erróneamente determinaron los jueces de la corte, lo que conlleva una desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho.

14) Continúa exponiendo el recurrente que, la corte lo condenó porque el cardiólogo tratante y participante en el procedimiento no advirtió a tiempo situaciones de riesgo cardiovasculares de la paciente, y porque, además debió ordenar algunas analíticas especializadas de cardiología antes de autorizar la operación, desnaturalizando así la corte los hechos y desconociendo el derecho y los reglamentos médicos, pues cada médico es responsable de su participación en una

intervención quirúrgica y responsable por los daños que su error y falta de pericia pueda ocasionar al paciente.

15) Finalmente, señala el recurrente que la corte incurrió en contradicción de motivos y violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 1315 del Código Civil, al retener una supuesta mala práctica médica, la cual no ocurrió en la especie. Que su responsabilidad era de medios y no de resultados. Que hizo todo lo médicamente posible para resolver la reacción adversa que presentó la paciente y eso también fue certificado por los peritos, por lo que no es cierto que haya incurrido en mala práctica pues, si bien no se obtuvo el resultado de mantenerla con vida, de la lectura del expediente clínico no se probó bajo ninguna circunstancia que haya faltado a su responsabilidad o haya incurrido en falta de pericia en su accionar, ya que actuó al tenor de la Lex Artis y cumplió con los protocolos médicos establecidos para su especialidad. Que un médico no puede ser responsable por la reacción de cualquier cuerpo humano ante la administración de un medicamento correctamente aplicado, pues el médico no es el que fabrica dicho medicamento.

16) Como respuesta al presente recurso, exponen Ignacio Javier Acosta y compartes, que en la sentencia recurrida no hay desnaturalización de los hechos ni contradicción de motivos en relación con el Dr. Roberto Antonio Lantigua Payamps, al retener su responsabilidad civil.

17) De su lado, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, replica que en la sentencia impugnada no existen los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo evaluó en su justa dimensión todas las pruebas aportadas por las partes en dicho proceso y fundamentó la sentencia en hechos y en derecho, por lo que esta fue bien dada.

18) La Colonial, S. A., solicita el rechazo del presente recurso y argumenta, en esencia, que la Corte de Casación no debe inmiscuirse en los hechos, pues de hacerlo, quebrantaría el principio del doble grado de jurisdicción y toda la armadura legal que le sirve de soporte. Que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el a quo no incurrió en el vicio de desnaturalización de hechos, pues bien obró al dictar su decisión, ya que se inclinó por el procedimiento más adecuado para el caso de marras, lo cual era la autopsia, el cual no fue objeto de controversia y

aunque la contraparte indique que debieron ser tomado en cuenta los informes de los peritos, nuestra Suprema Corte de Justicia, respecto a la fuerza vinculante de esos documentos, ha considerado que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de peritos si su convicción se opone.

19) Finalmente, el Centro Médico UCE, solicita la inadmisibilidad del segundo medio de casación y el rechazo del recurso, exponiendo al efecto que el estudio de los documentos y hechos del proceso ponen de relieve que la anestesia utilizada lo fue la establecida en la sentencia impugnada, cuestión que por demás ha debido ser el resultado de la verificación efectuada por la corte a qua en el historial clínico o record médico sometido a los debates públicos y demás elementos probatorios del proceso. Que, en cuanto al alegato vertido por el recurrente acusando a los jueces de la corte a qua "de asignarse funciones de expertos de una ciencia que desconocen...", el examen de la decisión atacada revela claramente que los jueces no dictaron la sentencia atacada sobre la base de conocimientos médicos o científicos personales que ellos poseían, sino, en base a los hechos y circunstancias de la litis. Que el recurrente alega la existencia de una "errónea aplicación a la ley", sin embargo, el análisis de este otro medio revela un desarrollo ininteligible del mismo, una exposición de difícil interpretación que causa perjuicio e indefensión a aquellos contra quien se dirige la vía recursoria, por lo que dicho segundo medio debe ser declarado inadmisible.

20) En lo que respecta al pedimento de inadmisión del segundo medio de casación por falta de desarrollo, procede desestimar dicha solicitud, toda vez que de la lectura y análisis de lo que allí se denuncia es posible comprobar que este cumple con el voto de la ley, al contener un correcto, claro y suficiente desarrollo, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

21) Tal y como se ha expuesto anteriormente, el caso en cuestión trata sobre el fallecimiento de la señora Lourdes Eridania Méndez Medina en la Unidad de Cuidados Intensivos del Centro Médico de la Universidad Central del Este, el 16 de diciembre de 2010, luego de ser ingresada para realizarle una cesárea programada y que esta hiciera una reacción adversa a la anestesia que le fue colocada, razón por

la cual su esposo, por si y en representación de sus hijos menores, conjuntamente con la madre de la paciente fallecida, interpusieron una demanda principal en contra del Dr. Roberto Lantigua Payamps, anestesiólogo; la Dra. Ana Eunice Hidalgo, Gineco-obstetra; y el Centro Médico UCE, en cuyas instalaciones fue ingresada Lourdes Eridania Méndez Medina, permaneciendo hasta el momento de su deceso.

22) En este contexto, la corte a qua decidió retener la responsabilidad civil exclusiva del anestesiólogo tratante, Dr. Roberto Lantigua Payamps, en virtud del siguiente razonamiento:

…45. En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por Dr. Roberto Lantigua Payamps, el mismo procura la revocación total del dispositivo de la sentencia recurrida. 46. Antes de adentrarnos al recurso de apelación incidental, es preciso determinar que la anestesia (Bupivacaina) suministrada, según el peritaje realizado sobre el caso en cuestión, descrito con anterioridad, se determinó lo siguiente: "Induce bloqueo sensitivo y motor intenso, dosis dependiente. Presenta gran afinidad a proteínas maternas lo que determina un menor traspaso del anestésico al feto. La morbimortalidad se asocia a inyección intravascular accidental, lo que determina cardiotoxicidad que genera arritmias y depresión miocárdica, y neurotoxicidad (convulsiones) importante y esto es debido a que la bupivacaina bloquea los canales de sodio en el corazón y altera la función mitocondrial esto aunado a la alta fijación a la proteína que hace que la reanimación cardíaca sea prolongada y difícil de revertir...", además cabe destacar que la paciente, la señora Lourdes Eridania Méndez Medina, según el informe médico y de seguimiento, no sufría afecciones cardíacas antes del embarazo, sin embargo, sí se había previsto en el Formulario de Hoja de Anestesia que la misma, luego del embarazo, sufría obesidad… o sea que la obesidad diagnosticada en el Formulario de Hoja de Anestesia podía traer consecuencias, tales como las complicaciones cardíacas. 47. Esta Corte ha podido constatar lo determinado por el tribunal de primer grado con relación al Dr. Roberto Lantigua Payamps, pues se comprobó que el mismo fungió como anestesiólogo de la señora Lourdes Eridania Méndez Medina, y que según los elementos probatorios, dígase la hoja de anestesia, descrita en el considerando 40, literal M, de esta sentencia, y las hojas de evolución, descritas en el considerando 40, literal O, de esta sentencia, la situación cardíaca que catalizó el estado de la señora

Lourdes Eridania Méndez Medina fue posterior a la suministración de la anestesia (Bupivacaina), lo cual provocó múltiples paros cardíacos, y que la paciente sea internada en cuidados intensivos con un ventilador mecánico hasta el momento de su deceso, aunado a esto está el hecho de que el informe de autopsia descrito en el considerando 40, literal Q, de esta sentencia, establece que la causa de muerte fue un Shock Cardiogénico Post Administración de Anestesia, por lo que se comprueba que el Dr. Roberto Lantigua Payamps no tomó las precauciones necesarias para las posibles dificultades respiratorias y cardiovasculares, pues el anestesiólogo con el fin de cumplir su obligación debe agotar de todas aquellas medidas y estudios que estime correspondientes, aun cuando no hubieren sido ordenados por el médico de cabecera, con el fin de valorar el riesgo anestésico…

23) Ahora recurre en casación de manera principal el anestesiólogo, Dr. Roberto Lantigua Payamps, denunciando, entre otras cosas, que la alzada desnaturalizó los peritajes realizados y el expediente clínico de la paciente fallecida, debido a que: a) la anestesia suministrada fue lidocaína y no bupivacaina, como erróneamente estableció la corte; b) su responsabilidad era de medios y en tal virtud, hizo todo lo médicamente posible para mantener con vida a la paciente; c) que, contrario a lo establecido por la alzada, un médico no puede ser responsable por la reacción adversa de cualquier cuerpo humano ante la administración de un medicamento correctamente aplicado.

24) Con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

25) Para la determinación de los hechos fue analizado por la corte el informe de autopsia, núm. A-1938-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, emitido por el Ministerio de Salud Pública, vía el Instituto

Nacional de Patología Forense, levantado por los Dres. Lucas Carpio Lappost y Nancy M. Perdomo Feliz, en donde se concluyó que: el deceso de la Sra. Lourdes Eridania Méndez Medina se debió a shock carcinogénico post administración de anestésico (Bupivacaina). Anestésico e hipoxia cerebral.

26) Igualmente se advierte de la lectura del fallo impugnado que ante la jurisdicción de fondo se llevaron a cabo sendos peritajes, en donde médicos expertos analizaron las actuaciones de los doctores intervinientes en los hechos de la causa. En ese sentido, el informe que evaluó la participación del anestesiólogo, Dr. Roberto Lantigua, realizado por la perita Rosa L. Santos, anestesióloga, indica lo siguiente:

… Bupivacaina: Induce bloqueo sensitivo y motor intenso, dosis dependiente. Presenta gran afinidad a proteínas maternas lo que determina un menor traspaso del anestésico al feto. La morbimortalidad se asocia a inyección intravascular accidental, lo que determina cardiotoxicidad que genera arritmias y depresión miocárdica, y neurotoxicidad (convulsiones) importante y esto es debido a que la bupivacaina bloquea los canales de sodio en el corazón y altera la función mitocondrial esto aunado a la alta fijación a la proteína que hace que la reanimación cardíaca sea prolongada y difícil de revertir; Lidocaína: Es el prototipo de los anestésicos locales tipo amida, con un inicio de acción corto. La adición de adrenalina disminuye su absorción sistémica y su duración de acción varía de 2 a 3 horas en función del lugar de administración. Presenta taquifilaxis después de varias dosis epidurales administradas. La inyección intravascular directa no conlleva alteraciones hemodinámicas en tanto que la dosis no sea mayor a 3mg/kg, siendo a partir de 4-8 mg/kg cuando se produce depresión cardiovascular, disminuyendo el umbral de aparición de toxicidad en pacientes cardiópata…"; Aunque la paciente no tenía antecedentes patológicos diagnosticados, los estudios post morten nos indican que estábamos frente a una paciente cardiópata crónica con una obesidad mórbida sobre añadida. La elección de una técnica regional y no una general es preferible para tratar de controlar la presión arterial sistémica. Descartar la anestesia intradural o espinal fue buena opción para evitar una hipotensión que no podía ser corregida con aporte de líquidos y evitar el posible efecto rebote de los fármacos vasoactivos. Optar por la anestesia epidural fue la mejor opción, por ser de instauración progresiva y que permite alcanzar un

bloqueo simpático y sensitivo gradual que ayudaría a controlar la tensión arterial como así ocurrió. La elección de la lidocaína con epinefrina como anestésico local es preferible ya que produce menos efectos adversos sobre el sistema cardiovascular que la bupivacaina. Aunque la cantidad y la concentración de la misma es la adecuada en otro tipo de paciente, se debió tener presente que estábamos frente a una paciente obesa y embarazada y por tanto estos dos factores van hacer por una parte que se incremente la presión en el espacio epidural con la consecuente diseminación cefálica del anestésico local y por otro el útero grávido hace que aumente la presión intraabdominal y el volumen del plexo venoso epidural, lo que se traduce con espacios epidural y subaracnoideo menores y más tenso, requiriendo menos agentes anestésicos bajo estas condiciones…"; "…Los cambios abruptos de la tensión arterial con hipotensión marcada y taquicardia compensatoria, por lo mismo efecto de la hipotensión, me hace pensar más que en una inyección accidental intravascular, en un bloqueo alto de la anestesia con severo compromiso hemodinámico y respiratorio. Debemos recordar que en una inyección accidental intravascular la paciente comienza la sintomatología inmediatamente comienza la inyección sin esperar cambios posicionales. Y que los anestésicos locales intravasculares producen una depresión tanto del automatismo, como la contractilidad y la velocidad de conducción miocárdica debido al bloqueo de los canales cardíacos de sodio teniendo un efecto relajante sobre el musculo liso vascular, produciendo cierto grado de vasodilatación arteriolar. La combinación de estos efectos tanto cardíacos como vasculares resultara en bradicardia, bloqueo cardíaco e hipotensión provocando paro cardíaco grave, arritmias y estado de shock cardiogénico, Explicando el uso de lidocaína como agente anestésico en esta paciente la fácil reversibilidad del paro cardíaco luego de maniobra de reanimación pertinente y su estabilización hemodinámica. "…El cuidado adecuado de las gestantes con cardiopatía durante el embarazo, el parto y el posparto requiere un equipo multidisciplinario que incluyan cardiólogos, ginecólogos y anestesiólogos. Ya que determinadas afecciones, en este periodo, requieren de diagnóstico y tratamiento rápidos, ya que el embarazo a término es posible en gran parte de las mujeres con cardiopatía si su manejo es óptimo…"; (Sic).

27) En esta misma línea, observa esta sala que uno de los puntos discutidos por el Dr. Roberto Lantigua Payamps, en su recurso de apelación interpuesto ante la corte era el tipo de anestesia utilizada, indicando este, según se extrae de la transcripción que hace la alzada a partir de la página 29 de la sentencia impugnada: 1) que en sus conclusiones la parte demandante señala que "Aplicaron un anestésico inadecuado (Bupivagaina), con inyección intravascular accidental, que produjo un paro cardiorrespiratorio que por no revertirse a tiempo provocó una hipoxia y edemas cerebrales, se produjo el fallecimiento de la Sra. Lourdes Eridania Méndez Medina". La perito anestesióloga Dra. Rosa L. Santos dejó claro que el anestésico utilizado no fue la Bupivacaina que aduce la parte demandante, sino Lidocaína la cual no es toxica, y que "La inyección Intravascular directa no conlleva alteraciones hemodinámicas en tanto que la dosis no sea mayor de 3 mg/kg, siendo a partir de 4-8 mg/kg cuando se produce depresión cardiovascular...". La dosis de lidocaína utilizada no excedió la dosis terapéutica. Este alegato de la parte demandante no tiene asidero científico alguno; 2) A que el reporte de la autopsia realizado por el Instituto Nacional de Patología Forense incurre en el mismo error de señalar la bupivacaina como el anestésico utilizado. La lidocaína utilizada no produce el denominado Shock criogénico…

28) Así también, la parte demandante original, cuestionaba ante la corte la anestesia aplicada a la fallecida, indicando en su recurso de apelación, núm. 1226/2018, de fecha 18 de octubre de 2018: … negligencia, inadvertencia e imprudencia atribuidas a la doctora Ana Eunice Hidalgo Román y al doctor Roberto Lantigua Payamps, que se pueden resumir en lo siguiente: a) no realizar los estudios previos dada la condición de obesidad y embarazo de la paciente; b) insuficiencia en la evaluación preanestésica; c) error en el anestésico aplicado, donde se dice haber usado lidocaína, cuando en realidad fue inyectada bupivacaina, un anestésico con mayor toxicidad, como se comprobó en la autopsia…

29) En ese sentido, se advierte que la corte retuvo la responsabilidad médica del ahora recurrente principal al determinar que la anestesia suministrada fue Bupivacaina "lo cual provocó múltiples paros cardíacos, y que la paciente sea internada en cuidados intensivos con un ventilador mecánico hasta el momento de su deceso", indicando la

alzada, que la determinación de la anestesia suministrada la extrajo "del peritaje realizado sobre el caso en cuestión"; sin embargo, de la lectura de dicho informe, cuyo contenido transcribe la corte a qua a partir de la página 118 de 132 y que se copia parcialmente en esta decisión, se comprueba que la perita redactora del informe no establece que el anestésico utilizado por el ahora recurrente haya sido la Bupivacaina, sino la Lidocaína con Epinefrina, estableciendo que su uso como agente anestésico en la paciente se explica por la fácil reversibilidad del paro cardiaco luego de maniobra de reanimación pertinente y su estabilización hemodinámica, indicando por otro lado que en el caso de la Bupivacaina "la reanimación cardiaca sea prolongada y difícil de revertir". Que, si bien la perita menciona la Bupivacaina en su informe no lo hace indicando que haya sido la anestesia utilizada por el anestesiólogo, Dr. Roberto Lantigua, sino como análisis comparativo entre los efectos de esta y los de la Lidocaína, las cuales, según se explica en el informe pericial tienen diferentes efectos secundarios, siendo la Bupivacaina más agresiva que la Lidocaína.

30) Por otro lado, es en el informe de autopsia, núm. A-1938-2010, practicado a Lourdes Eridania Méndez Medina, en donde se indica que la anestesia aplicada fue la Bupivacaina; sin embargo, ante esa contradicción y tomando en consideración que esto era uno de los principales puntos controvertidos entre el anestesiólogo y la parte demandante original, era deber de la alzada hacer un análisis minucioso respecto del tipo de anestesia aplicada a la paciente fallecida y exponer un razonamiento de porqué descartaba uno u otro medio probatorio y, en tal virtud, una u otra anestesia, lo cual no se observa que haya hecho la corte a qua.

31) Si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la administración y valoración de la prueba, lo cierto es que dicho poder no es absoluto y se encuentra regido por el control de legalidad que ejerce esta Corte de Casación, para lo cual se hace indispensable que el tribunal exponga las razones por las cuales, ante dos medios de pruebas admisibles, con valor jurídico y que no estaban siendo cuestionados en su legalidad o legitimidad, se inclinó por uno descartando el otro. Máxime cuando en la especie, la alzada establece que retuvo el tipo de anestesia del documento que indica lo contrario, ya que como se ha indicado anteriormente, el uso de la Bupivacaina

se establece en el informe de autopsia y no en el informe pericial de la Dra. Rosa L. Santos.

32) Por otro lado, señala la alzada como justificativo de la retención de responsabilidad médica del Dr. Roberto Lantigua, que la paciente Lourdes Eridania Méndez Medina, aunque no sufría afecciones cardiacas antes del embarazo, luego de este sufría de obesidad, lo cual podía traer consecuencias, tales como las complicaciones cardiacas; sin embargo, la alzada no hace un análisis razonado y minucioso de cómo interactuó la participación del anestesiólogo en cuestión con el cuadro clínico (obesidad) de la paciente y cómo esto degeneró en los paros cardiacos que sufrió y que eventualmente condujeron a su deceso, puesto que si bien se determinó y no resultó ser un hecho controvertido que la muerte de Lourdes Eridania Méndez Medina provino como consecuencia de la anestesia, dado el consenso en todos los informes periciales y récord clínico de que la paciente hizo una reacción adversa a la anestesia, era indispensable analizar aspectos cruciales para determinar la responsabilidad del médico en cuestión, como lo son (además del tipo de anestesia utilizada): si la colocación de la inyección de la epidural fue correcta, si la cantidad de anestesia colocada fue la adecuada para el caso en específico de la paciente y si el tipo de anestésico colocado a la paciente fue el más adecuado en comparación con las otras opciones médicas de inyecciones intravascular.

33) La mala praxis médica conceptualmente ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimiento en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente.

34) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que para que se configure la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido; la inobservancia

de los reglamentos o de los deberes (lex artis) se encuentra bajo la concepción antes mencionada.

35) Si bien es cierto que los médicos están en el deber de agotar todas las diligencias necesarias y llevar a cabo todos los estudios correspondientes, con el fin de verificar el estado de salud de sus pacientes, resulta superfluo el análisis y razonamiento hecho por la alzada al indicar que "el anestesiólogo con el fin de cumplir su obligación debe agotar todas aquellas medidas y estudios que estime correspondientes, aún cuando no hubieren sido ordenados por el médico de cabecera, con el fin de valorar el riesgo anestésico", toda vez que no señala la alzada ni cuáles exámenes realizó el anestesiólogo antes de aplicar la anestesia a la paciente, ni cuáles este no realizó y resultaban imprescindibles como parte del examen pre-anestésico.

36) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación retiene los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos y documentos, así como la falta de motivación por parte de la alzada, en lo que respecta a la responsabilidad civil del Dr. Roberto Lantigua Payamps, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

37) Sobre esto, solicita la parte recurrente que la sentencia sea casada sin envío y, en consecuencia, se rechace la demanda interpuesta en su contra y, subsidiariamente, que se envíe el caso a otro tribunal de la misma categoría que la corte a qua.

38) Sobre el pedimento de casar sin envío y fallo directo, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, señala que: Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos. De igual forma, el párrafo III del mismo artículo indica que: Las partes podrán solicitar a la Corte de Casación, de manera principal o alternativa, que dicte fallo directo, quien decidirá si ejerce tal facultad.

39) De lo anterior se desprende que el dictado de sentencia directo es una facultad de la cual dispone esta Corte de Casación para aquellos

casos en que lo estime de una buena administración de justicia, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede desestimar el pedimento principal del recurrente y acoger el subsidiario y, en consecuencia, se envía el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación alternativo y parcial interpuesto por el Centro Médico de la Universidad Central del Este, S. A.

40) Tal y como se ha indicado anteriormente, el Centro Médico de la Universidad Central del Este, S. A., ha interpuesto un recurso de casación alternativo y parcial en su memorial de defensa, a través del cual solicita la casación por supresión y sin envío de la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto al aspecto de la nulidad del acto núm. 1226/2018, contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por Ignacio Javier Acosta y compartes.

41) Procede examinar en este punto la procedencia de dicho recurso de casación, por estar dirigido en contra de un aspecto preliminar al examen de las pretensiones y medios de fondo planteadas por Ignacio Javier Acosta y compartes en su recurso de casación parcial.

42) En tal virtud, denuncia el Centro Médico UCE que la corte rechazó el medio de nulidad de fondo propuesto en contra del acto de apelación núm. 1226/2018, tras confundirlo con una simple nulidad de forma y sin entrar en el riguroso análisis de la nulidad de fondo propuesta en virtud de haberse notificado dicho acto sobre la base del fraude y del dolo, en franca violación de la ley y de la lealtad procesal, al haber sido notificado a requerimiento de una persona fallecida, por lo que se encontraba viciado por una nulidad radical y absoluta, lo cual no requería demostración de agravio y podía ser pronunciado incluso de oficio.

43) Roberto Lantigua Payamps, concluye solicitando la acogencia en cuanto al fondo del presente recurso alternativo, y al respecto establece en su memorial de defensa que tanto primer grado como la corte a qua incurrieron en una mala aplicación de la ley en ese aspecto.

44) Igualmente, solicita la acogencia del referido recurso la Superintendencia de Seguros, como interviniente de Seguros Constitución,

S. A., y en representación de los intereses de la asegurada, Dra. Ana Eunice Hidalgo, argumentado que, a pesar de que la corte de apelación justificó el punto diciendo que no pudo comprobar la irregularidad de fondo o de forma, debió verificar más exhaustivamente la documentación aportada.

45) Las demás partes no contestaron el presente recurso de casación, pese a haberle sido notificado en el tiempo y en la forma establecida en la Ley 2-23.

46) De la lectura del fallo impugnado se comprueba que, ante la alzada, la parte ahora recurrente alternativa solicitó la nulidad del acto núm. 1226/2018, por estar afectado de dolo, por ser violatorio al debido proceso de ley y por lealtad procesal, ya que la señora Lourdes Medina Dotel había fallecido e Ignacio Javier Acosta no lo notificó en tiempo oportuno, ni hizo regularización de la instancia e interpuso un recurso de apelación representando dicha persona fallecida.

47) Sobre esto, la alzada decidió rechazar dicho incidente, argumentando: … el artículo 37 parte b del mismo texto legal dice que: "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público"… esta Corte no ha podido comprobar que… el señor Ignacio Javier Acosta Sime, con el acto núm. 1226/2018 haya cometido una irregularidad de fondo y/o de forma, en virtud de lo dispuesto por Código de Procedimiento Civil Dominicano, por lo que, por los motivos expuestos, procede rechazar el presente pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

48) Las causas de nulidad por vicio de fondo están taxativamente enumeradas en el artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

49) En virtud del artículo 1116 del Código Civil, el dolo no se presume, sino que debe ser probado.

50) En la especie, la falta de poder para actuar en representación de la señora Lourdes Medina Dotel o de quienes indicaban ser sus continuadores jurídicos, en todo caso, daba lugar -tal y como aconteció- a anular el aspecto del recurso de apelación que interesaba a la parte supuestamente representada, no así al aspecto que le competía al propio Ignacio Javier Acosta, por sí y en representación de sus hijos menores, calidad que fue correctamente acreditada.

51) Respecto a la nulidad absoluta del recurso de apelación contenido en el acto núm. 1226/2018, por causa de dolo y fraude, comulga esta sala con la alzada en el razonamiento de que no fue demostrado por la parte solicitante que el señor Ignacio Javier Acosta haya incurrido en dolo o mala fe, por cuanto estos elementos no pueden ser presumidos, sino que deben ser demostrados, por lo que al desestimar el único vicio o queja propuesta, procede rechazar el presente recurso de casación alternativo propuesto por el Centro Médico UCE.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Ignacio Javier Acosta, por sí y por sus hijos menores D. I. y M. J.; junto con los sucesores de Lourdes Medina Dotel, señores Lucilennys Méndez Medina, Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William Enrique Méndez Medina:

Sobre las cuestiones preliminares

52) Respecto de este recurso, las partes correcurridas, La Colonial, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente de Sguros Constitución, S. A. y en representación de los intereses de la asegurada Ana Eunice Hidalgo, también solicitan la confirmación de la sentencia impugnada, pedimento que será igualmente declarado inadmisible, en atención al razonamiento antes expuesto en el párrafo 8 de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

53) Tanto la Colonial, S. A., como el Centro Médico de la Universidad Central del Este, S. A., solicitan en sus respectivos memoriales de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Lourdes Medina Dotel, señores Lucilennys Méndez Medina, Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William

Enrique Méndez Medina. Al respecto peticiona la Colonial, S. A., que se declare inadmisible por falta de calidad de dichos sucesores, mientras que el Centro Médico UCE solicita la inadmisibilidad por: a) falta de calidad; b) falta de capacidad; y c) por estar extinguida la acción.

54) Sobre dichos pedimentos incidentales, argumentan las partes correcurridas que los señores Lucilennys Méndez Medina, Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William Enrique Méndez Medina no ostentan la calidad exigida para accionar en nombre de quien en vida respondía a Lourdes Medina Dotel, al no haber aportado ante la corte las pruebas de su filiación con esta última, razón por la cual fueron declarados inadmisibles, anulada su renovación de instancia y extinguida la acción interpuesta por Lourdes Medina Dotel, quien falleció más de dos años antes de que se emitiera la sentencia de primer grado. Argumenta además el Centro Médico UCE, que de nada vale que los correcurrentes incidentales depositen sus actas de nacimiento en casación, ya que dichos documentos al ser nuevos en el proceso deben ser rechazados.

55) La calidad es distinta de la capacidad, pues mientras la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el que figura en el procedimiento, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para ejercer su actuación procesal; que mientras la falta de calidad es un fin de inadmisión, la falta de capacidad para actuar en justicia constituye una excepción de nulidad.

56) En tal virtud, esta sala le dará la verdadera connotación al pedimento de la Superintendencia de Seguros, respecto a la falta de capacidad de los correcurrentes, y la examinará como una excepción de nulidad.

57) En ese sentido, tomando en consideración que, tal y como se ha indicado anteriormente, esta consiste en la aptitud personal del demandante o recurrente para ejercer su actuación procesal, no advierte esta Corte de Casación alguna discapacidad procesal en torno a los correcurrentes, que le impida ejercer la presente vía de impugnación, por lo que se desestima este incidente, valiendo decisión al respecto.

58) En torno al medio de inadmisión que plantean las correcurridas, sobre la falta de calidad de los señores Lucilennys Méndez Medina,

Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William Enrique Méndez Medina, se debe indicar que la calidad de una parte en casación proviene de su participación ante el tribunal de única o última instancia que emitió la decisión objeto de recurso.

59) Al respecto, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida".

60) En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en principio, los sucesores de Lourdes Medina Dotel participaron en el proceso de apelación a través de la representación de Ignacio Javier Acosta y la decisión impugnada estatuye respecto de estos, razón por la cual se verifica que estos ostentan calidad para recurrir en casación el referido fallo, por lo que se desestima esta causa de inadmisión, valiendo decisión al respecto.

61) Finalmente, procede igualmente desestimar la inadmisibilidad planteada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por "haberse extinguido la acción", toda vez que la sentencia que tomó la decisión de extinguir la acción de los correcurrentes, es precisamente la que está siendo objeto del presente recurso de casación y, por tanto, lo decidido en la sentencia impugnada no puede, por sí solo, suponer un obstáculo para que el que haya sido perjudicado con la decisión ejerza su derecho a recurrir en casación, valiendo esto decisión al respecto.

Sobre el interés casacional

62) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente incidental plantea los siguientes medios de casación: primero: insuficiencia de motivos; segundo: violación de los ordinales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: desnaturalización de los hechos en cuanto al centro médico y a la Dra. Ana E. Hidalgo.

63) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza, como ha sido razonada anteriormente, impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés

casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Valoración del recurso de casación, por infracción procesal

64) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, unido con el segundo medio de casación por su afinidad, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte excluyó la exposición de sus motivos y consignó erróneamente en toda su extensión en las páginas de la 36 a la 43 de la sentencia impugnada que los mismos fueron ofrecidos por la interviniente, La Colonial, S. A., lo cual no le permitió a la corte ponderar debidamente los fundamentos de su recurso. Que la sentencia impugnada omitió referirse por completo a los alegatos contenidos en el recurso de apelación núm. 1226/2018 y al escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones depositados en tiempo oportuno, colocándola en un estado de indefensión y violando de esta forma los ordinales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución.

65) Sobre esto, contesta la correcurrida, La Colonial, S. A., que, si bien es cierto que en la página 37 de la sentencia impugnada, los motivos de apelación de la parte ahora recurrente se hicieron constar como si hubieran sido ofrecidos por la exponente, no tiene la parte recurrente razón en decir que esa mera equivocación haya ejercido influencia en el dictamen del tribunal, pues se trata de un error material que no guarda relación con la parte motivacional.

66) Por su parte, el Centro Médico UCE, responde el vicio invocado, indicando que contrario a lo aseverado, la corte a qua, en la sentencia comentada, bien puedo relatar la exposición de las conclusiones vertidas por los demandantes originarios y desenvolverlas a partir de la tercera línea de la página núm. 28 de la sentencia recurrida ahora en casación y hasta la página núm. 29, sin soslayar la ponderación minuciosa de las pretensiones y petitorios de los señores Ignacio Javier Acosta Sime y compartes, contenidas en el cuerpo de las consideraciones jurídicas o motivos de derecho de la sentencia conforme también se observa en los numerales 18, 49, 50, 51 y 52 insertos en las págs. 125 y 126 del fallo en donde el yerro material de la pág. 128 numeral 53 no contradice ni desmerita lo sancionado en la parte dispositiva en contra del Dr. Roberto Lantigua Payamps.

67) Los correcurridos Roberto Lantigua Payamps y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente de Seguros Constitución, S. A., y en representación de los intereses de la asegurada, Ana Eunice Hidalgo, no se refieren al vicio planteado por la parte recurrente incidental.

68) De la lectura de la sentencia impugnada, junto con el acto núm. 1226/2018, contentivo del recurso de apelación de la parte recurrente, se verifica que, ciertamente, tal y como aduce la parte recurrente incidental, la alzada hizo constar en las páginas de la 36 a la 43 los argumentos de Ignacio Javier Acosta y compartes como si hubiesen sido planteados por La Colonial, S. A., lo cual es admitido incluso por esta parte en su memorial de defensa, no obstante, igualmente se advierte que esto se trató de un error material que no se replicó en otra parte de la decisión ni tuvo influencia en la ponderación del fondo de la litis, por cuanto se comprueba que en las páginas 28 y 29 de la sentencia la alzada transcribe los argumentos de Ignacio Javier Acosta y compartes y señala correctamente que estos son sus argumentos, los cuales fueron ponderados y respondidos en la parte motivacional de la decisión impugnada.

69) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede desestimar este aspecto del primer medio y el segundo medio examinados.

70) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte violó el artículo 1384 del Código Civil y desnaturalizó los hechos en cuanto al Centro Médico UCE, al ignorar el contrato de hospitalización y el récord médico en donde queda establecido que Lourdes Eridania Méndez Medina fue ingresada a dicho centro médico en la mañana del día 1 de diciembre de 2010 para una cesárea programada. Que, igualmente la alzada desnaturaliza los hechos y las pruebas al darle entero crédito a las planillas

de personal fijo, las nóminas de pago de administración y laboratorio del centro médico que este depositó pretendiendo establecer que los médicos no figuran como parte del centro médico y por tanto no es responsable de lo que estos hagan. Que el artículo 1384 del Código Civil establece que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quieres se debe responder.

71) El correcurrido, Roberto Lantigua Payamps, argumenta que no es rutinaria sino obligatoria la evaluación cardiovascular en personas aparentemente sanas que van a cirugía y que la hoy occisa era de 32 años y no tenía historia conocida de patología cardiovascular. Que los argumentos de la parte recurrente incidental están fuera de todo contexto jurídico y carecen de pertinencia procesal.

72) Por otro lado, La Colonial, S. A., responde que, en principio, la Corte de Casación no debe inmiscuirse en los hechos, pues de hacerlo, quebrantaría el principio del doble grado de jurisdicción y toda la armadura legal que le sirve de soporte. Sin embargo, no hubo tal desnaturalización, ya que los documentos demuestras que entre el Centro Médico UCE y los doctores intervinientes nunca existió un vínculo de mandato y subordinación, por lo que no existe relación de comitente-preposé.

73) El Centro Médico UCE contesta que los recurrentes se resisten al hecho de que haya sido liberado de responsabilidad, no solo por no existir entre los médicos demandados un contrato de trabajo o vínculo de dependencia de la cual se desprendiera un manifiesto lazo de subordinación que pudiera dar asomo a la relación de comitencia, sino porque la corte, en su reexamen del asunto, constató con base en los medios de pruebas aportados que los médicos tratantes de la paciente fallecida no eran asalariados, dependientes o subordinados del Centro Médico UCE. Que nunca fue probada la relación de comitente-preposé. Que, como quedó claramente establecido, la paciente Lourdes Eridania Méndez Medina no llegó a la sala de emergencias del centro médico a tratarse de un evento imprevisto, sino que, como lo declaran los propios abogados de la parte recurrente incidental y así fue comprobado por los jueces del fondo, esta era una paciente programada por sus médicos tratantes para un parto por cesárea; que esta circunstancia y el hecho

de emitirse un formulario de admisión o ingreso de esa paciente, no crea una responsabilidad directa o compartida del centro hospitalario.

74) La Superintendencia de Seguros, como interviniente de Seguros Constitución y en representación de los intereses de la asegurada, Ana Eunice Hidalgo, no se refiere al punto que se discute en este aspecto.

75) Respecto de la responsabilidad civil del Centro Médico de la Universidad Central del Este, S. A., la alzada decidió rechazar la demanda en su contra, por considerar que:

… 59. En cuanto al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), esta alzada ha comprobado que los doctores Ana Eunice Hidalgo Román y Roberto Lantigua Payamps, según las planillas de personal fijo, las nóminas de pago de administración y laboratorio del Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), los mismos no figuran como parte del centro médico, sin embargo, por el hecho de que la señora Lourdes Eridania Méndez Medina haya desarrollado una Klebsiella (bacteria), de conformidad con las hojas de evolución, estando en la Unidad de Cuidados Intensivos del Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), no obstante, la mortalidad de la señora Lourdes Eridania Méndez Medina se debió a un Shock Cardiogénico Post Administración de Bupivacaina (anestesia), por lo que no hay un nexo causal entre la falta y el daño causado, tal como lo estableció el tribunal a quo. Por lo que, en cuanto a La Colonial Seguros, S.A., por ser la emisora de la póliza de seguro del Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y al no comprobarse la responsabilidad que acarrea esta última en cuanto al caso en cuestión, esta alzada tiene a bien confirmar esta parte de la sentencia primigenia…

76) En cuanto a la relación de comitente-preposé que reclama la parte recurrente incidental, resulta ser un hecho no controvertido que la paciente Lourdes Eridania Méndez Medina llevaba su control prenatal con la gineco-obstetra, Dra. Ana Eunice Hidalgo, la cual tiene su consultorio en el Centro Médico UCE. Que, en ese marco, fue previamente programado realizarle la cesárea a la paciente el 1 de diciembre del 2010 en las instalaciones de dicho centro médico.

77) Al respecto, ha sido juzgado que en el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los médicos en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas propias de la profesión que conforman sus criterios o lex artis y que permiten a dichos expertos mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia.

78) En el ejercicio de la profesión los médicos desde sus funciones realizan juicios inherentes a su formación; por vía de consecuencia en estos casos, cuando actúan de manera individual, no se configura entre estos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que produzca la relación comitencia-preposé, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad.

79) De lo anterior se concluye que el hecho de que los Dres. Ana Eunice Hidalgo y Roberto Lantigua Payamps ofrecieran sus servicios de gineco-obstetra y anestesiólogo, respectivamente, en el Centro Médico UCE, no supone por sí sola una relación de dependencia o subordinación entre los referidos galenos y el centro de salud, por cuanto el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra condicionada a los presupuestos siguientes: i) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación, y, ii) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado, nada de lo cual se observa en la especie. Se debe resaltar que este poder de dirección o mando puede tener un carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario, pues el vínculo de dependencia o subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho, que escapa a la censura de la casación.

80) En cuanto al hecho de que la paciente Lourdes Eridania Méndez Medina firmó un contrato de hospitalización con el Centro Médico UCE, al momento de ser ingresada para el parto programado, igualmente ha

sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien cuando un paciente acude por emergencia, es ingresado (internado) o le es practicado un procedimiento quirúrgico en un determinado centro de salud se formaliza un contrato de hospitalización entre dicha institución y el paciente que conlleva, en esencia, para el centro de salud un conjunto de obligaciones de cuidado, atenciones y seguimiento oportuno del paciente, entre otras, sin embargo, la existencia del referido contrato no implica indefectiblemente que exista una presunción comitente-preposé entre el médico actuante y la clínica, en razón de que, en principio, los galenos son profesionales liberales que actúan bajo sus propios criterios y proceden conforme el conocimiento que tienen en su área de especialización, y salvo que se demuestre lo contrario, no se encuentran bajo el control, subordinación, orden o mandato del centro de salud, por el solo hecho de ejercer allí su profesión.

81) El contrato de hospitalización comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: (i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; (ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; (iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; (iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud.

82) En la especie, quedó demostrado durante los debates en el juicio de fondo que la causa de la muerte de Lourdes Eridania Méndez Medina fue producto de una reacción adversa a la anestesia la cual fue aplicada por el anestesiólogo, Dr. Roberto Lantigua Payamps, no así como consecuencia del accionar negligente del personal del centro de salud o por las instalaciones de dicho centro; que esto, aunado al hecho de no existir una relación de subordinación entre los doctores

demandados principalmente y el Centro Médico UCE, por los motivos antes expuestos, le permite concluir a esta sala que la corte a qua actuó apegada a los lineamientos legales que rigen la materia y juzgó correctamente los hechos de la causa en torno a la ausencia de responsabilidad civil del Centro Médico UCE, sin incurrir en el vicio denunciado de desnaturalización, por lo que se desestima este aspecto del tercer medio examinado.

83) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, unido al tercer aspecto del primer medio de casación, argumenta la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos respecto de la responsabilidad civil de la gineco-obstetra, Dra. Ana Eunice Hidalgo Román, al acoger el informe pericial complaciente del Dr. Domingo Enmanuel Peña Nina, pero hizo caso omiso del informe pericial de la doctora Rosa L. Santos, en donde se estableció que aunque la paciente no tenía antecedentes patológicos diagnosticados, los estudios post morten indicaban que era una paciente cardiópata crónica con una obesidad mórbida sobre añadida, además de que el cuidado adecuado de las gestantes con cardiopatía durante el embarazo, el parto y el postparto requiere un equipo multidisciplinario que incluyan cardiólogos, ginecólogos y anestesiólogos. Que estas recomendaciones fueron ignoradas sin explicación por la alzada, incurriendo en falta de motivos. Que la condición cardiaca previa de Lourdes Eridania Méndez Medina no era conocida debido a que quien tenía el deber de ordenar los estudios de lugar, no lo hizo. Incurriendo así en los vicios de falta de base legal y falta de motivos que justifiquen su dispositivo.

84) Sobre esto, responde la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que en lo que se refiere a la Dra. Ana Eunice Hidalgo Román, la sentencia impugnada no incurre en ninguno de los vicios que señalan los recurrentes incidentales, ya que la corte evaluó en su justa dimensión todas las pruebas aportadas por las partes y fundamentó la sentencia impugnada en hechos y en derecho.

85) Las partes correcurridas, Centro Médico UCE, Roberto Lantigua Payamps y La Colonial, S. A., no se refieren puntualmente al vicio que se examina.

86) En torno a la Dra. Ana Eunice Hidalgo, la alzada la excluyó de responsabilidad, indicando que:

… esta Sala de la Corte ha podido constatar con relación a la Dra. Ana Eunice Hidalgo Román, parte recurrente principal, que la misma participó del procedimiento quirúrgico consistente en cesárea, en el cual se originó una reacción infortunada que dieciséis (16) días después le degeneró la muerte a la señora Lourdes Eridania Méndez Medina en la Unidad de Cuidados Intensivos del Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), en el cual permanecía conectada a un respirador mecánico, sin embargo, cabe destacar, que en virtud del peritaje a cargo del doctor Domingo Enmanuel Peña Nina, médico cirujano especialista en Ginecología y Obstetricia, la Dra. Ana Eunice Hidalgo Román "se ajustó a los protocolos de atención médico-quirúrgica de gineco-obstetricia, nacionales e internacionales y la Lex Artix, así como a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, y, por consiguiente, no hubo falta en la atención hacia la paciente", y anudado a esto último está el hecho de que el nefasto hecho fue provocado, según autopsia, por un "Shock cardiogénico post administración de anestésico", por lo que ésta cumplió con el seguimiento perenne y oportuno a la paciente desde el diagnóstico del embarazo hasta la cesárea, pues realizó las entrevistas o visitas programadas a los fines de controlar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto, por lo que la Dra. Ana Eunice Hidalgo Román llevó a cabo los protocolos médicos nacionales e internacionales…

87) Respecto de la actuación de la Dra. Ana Eunice Hidalgo fue realizado un informe pericial a cargo del Dr. Domingo Enmanuel Peña Piña, en donde este estableció lo siguiente:

…Aunque no se precisa en ninguna de las notas médicas, es evidente que, cuando "luego de realizado bloqueo neuroaxial de tipo epidural, la paciente presentó cambios abruptos hemodinámicos" (Nota del Depto. de Anestesiología del 01/12/2010), aún no se había producido ninguna actuación quirúrgica obstétrica de parte de la Dra. Ana Hidalgo Román… Es el anestesiólogo actuante en el caso quien, ante los "cambios abruptos hemodinámicos" presentados por la paciente tras la anestesia, ordena a la Dra. Ana Hidalgo Román extraer el producto… al tiempo que "se toma control de vía aérea superior por tubo endotraqueal No. 70, y se administran medicamentos, según los criterios preestablecidos de reanimación…" En esas condiciones, la Dra. Ana Hidalgo Román procede a realizar "operación cesárea de

urgencia por la técnica de Kerr, extrayendo producto en condiciones generales de cuidado". Según lo señalado en la autopsia, la incisión quirúrgica para la cesárea fue en región infraumbilical (vertical). La intervención quirúrgica pudo concluirse, respetando la técnica: sutura por planos tanto del útero como de la pared abdominal, a pesar de que durante la misma la paciente presentó un paro cardio-respiratorio que ameritó reanimación, obteniéndose buena respuesta al tratamiento y revirtiéndose el paro. A partir de la conclusión de la operación cesárea, la participación de la Dra. Ana Hidalgo Román en el caso fue mínima (solo de apoyo), ya que la paciente estuvo ingresada en la Unidad de Cuidados Intesivos, manejada por médicos intensivistas especialistas… Es evidente que la decisión fue correcta y que la Dra. Ana Hidalgo Román actuó con adecuada pericia, pues logró extraer con vida al feto, aunque deprimido, como era de esperare… El resto de la intervención quirúrgica (según lo descrito) fue realizado respetando la técnica del procedimiento aceptada universalmente… La atención médica gineco-obstétrica brindada a la señora Lourdes Eridania Méndez Medina se ajustó a la práctica médico-quirúrgica actual, no existiendo ninguna falta médica, como negligencia, imprudencia o impericia. Es mi opinión que la actuación médica en el aspecto gineco-obstétrico en el presente caso se ajustó a los protocolos de atención médico-quirúrgica de gineco-obstetricia, nacionales e internacionales y la Lex Artis, así como a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, y por consiguiente, no hubo falta en la atención hacia el paciente…

88) Advierte esta sala que el informe pericial en cuestión, en el cual se fundamentó la corte, se limita a analizar la actuación médica de la Dra. Ana Eunice Hidalgo, como gineco-obstetra, al momento de proceder a la cesárea y extraer el feto, analizando el procedimiento en la cesárea, el tipo de incisión realizada (vertical u horizontal), las condiciones del feto al momento de nacer y el seguimiento post-quirúrgico de la paciente por parte de la referida doctora; sin embargo, resulta ser que los hechos de la causa envolvían una condición física y de salud de la paciente preexistente al sometimiento de la cesárea, por lo que era preciso examinar la participación de la Dra. Ana Hidalgo, como ginecóloga de la señora Lourdes Méndez Medina durante toda su gestación y si esta le realizó todas las evaluaciones de lugar para estar al tanto de

la condición física y de salud de su paciente al momento de someterse a la cesárea que previamente fue programada.

89) En ese sentido, establece el informe de autopsia realizada a la paciente fallecida que esta medía 157 cm (5.1 pies) con peso de 170 a 190 libras y padecía de Cardiomegalia, definida como "Aumento anormal del tamaño del corazón como consecuencia de una hipertrofia o hiperplasia de sus paredes o por dilatación de las cavidades cardíacas. Se puede reconocer a través de la exploración física o, más a menudo, por el aumento de la silueta cardíaca con alguna de las técnicas de imagen". A raíz de esto, la perito Rosa L. Santos, indica en su informe que "Aunque la paciente no tenía antecedentes patológicos diagnosticados, los estudios post morten nos indican que estábamos frente a una paciente cardiópata crónica con una obesidad mórbida sobre añadida".

90) En esa línea, admite la propia corte a qua que la señora Lourdes Eridania Méndez Medina "según el informe médico y de seguimiento, no sufría de afecciones cardiacas antes del embarazo, sin embargo, sí se había previsto en el formulario de hoja de anestesia que la misma, luego del embarazo, sufría de obesidad, aclarando la misma corte que la obesidad en el embarazo incrementa riesgos obstétricos y neonatales, así como complicaciones durante el embarazo y el parto, "por lo que el objetivo principal de las distintas intervenciones que deben realizar los profesionales de la salud debe ir dirigido a evitar y minimizar la morbimortalidad materna y perinatal asociada a la obesidad".

91) No obstante todo lo anterior, no se advierte que la alzada haya hecho un análisis de la responsabilidad médica de la Dra. Ana Eunice Hidalgo desde el punto de vista del seguimiento prenatal de la señora Lourdes Eridania Méndez Medina, en virtud de su manifiesta condición de obesidad, con el propósito referir a la paciente ante los especialistas de lugar para diagnosticar o descartar cualquier condición de salud relacionada con su obesidad y de esta manera descartar cualquier riesgo obstétrico o neonatal.

92) En ese sentido, considera esta sala que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y el informe pericial del Dr. Peña Pina, al darle a este un alcance y sentido que no se correspondía con el cuadro de los aspectos de análisis necesarios, e incurrió en falta de motivación al momento de excluir de responsabilidad médica a la Dra. Ana Hidalgo,

al no ofrecer motivos suficientes que justifiquen su decisión de excluir de responsabilidad a dicha galena. Además de esto, la alzada incurrió en falta de base legal, al no poder esta Corte de Casación determinar qué hechos o elementos probatorios fueron examinados por la alzada para concluir en el párrafo 44 de la parte motivacional de la sentencia impugnada que la doctora en cuestión "cumplió con el seguimiento perenne y oportuno a la paciente desde el diagnóstico del embarazo hasta la cesárea, pues realizó las entrevistas o visitas programadas a los fines de controlar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto".

93) Por tales consideraciones, procede que sea casado con envío el aspecto de la sentencia impugnada relativo a la determinación de la responsabilidad civil de la Dra. Ana Eunice Hidalgo, tal y como se hará constar más adelante.

94) Denuncia la parte recurrente en el segundo aspecto del primer medio de casación que la sentencia de la corte incurrió en contradicción entre lo motivado y lo decidido, ya que en la página 127 de la sentencia establece que procede modificar el monto otorgado por el juez de primer grado por la suma de siete millones, pero en el dispositivo decide condenar tan solo al pago de cinco millones; sin embargo, tomando en cuenta que anteriormente ya esta Corte de Casación ha decidido casar el fallo impugnado en cuanto a la ponderación de la responsabilidad médica de los Dres. Roberto Lantigua Payamps y Ana Eunice Hidalgo, no hay necesidad de referirnos a este punto, por cuanto esto queda igualmente anulado por efecto del nuevo examen de los elementos de la responsabilidad.

95) Finalmente, se hace imperioso establecer que, pese a que los señores Lucilennys Méndez Medina, Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William Enrique Méndez Medina figuran en el presente recurso de casación como correcurrentes y solicitan la casación del fallo impugnado, de la lectura íntegra del memorial de casación, junto con el análisis del caso en cuestión, esta Corte de Casación advierte que, en lo que a ellos respecta la decisión de la corte estatuyó declarando su inadmisibilidad por no demostrar su calidad como sucesores de la señora Lourdes Medina Dotel, madre de la finada Lourdes Eridania Méndez Medina; anulando el acto de renovación de instancia

núm. 330/2021, en vista de estos no haber demostrado su calidad y por ausencia de poder de renovación de instancia expedido por estos a Ignacio Javier Acosta; y declarando extinta la acción interpuesta por la señora Lourdes Medina Dotel y, por tanto, anulando la condena a favor de esta última otorgada por el tribunal de primer grado, al haber fallecido antes de la emisión de la decisión de primer grado y no haberse continuado su acción.

96) No obstante, los señores Lucilennys Méndez Medina, Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William Enrique Méndez Medina, no plantean en su recurso de casación ningún agravio o vicio en torno a estos aspectos decididos por la corte a qua y que son los que le perjudican, razón por la cual es menester establecer que dichos puntos, al no ser controvertidos en casación, han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

97) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 16, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1116, 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 39 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA PACIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00051 de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en torno a la determinación de la responsabilidad civil de los Dres. Roberto Lantigua y Ana Eunice Hidalgo, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA: A) el recurso de casación alternativo y parcial interpuesto por el Centro Médico de la Universidad Central del Este, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00051 de fecha 10 de febrero de 2023 del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) los demás aspectos de los recursos de casación principal e incidental interpuestos por Roberto Lantigua e Ignacio Javier Acosta, por sí y en representación de sus hijos menores D. I. y M. J.; y los sucesores de la señora Lourdes Medina Dotel: Lucilennys Méndez Medina, Franklin Méndez Medina, Fanny Maricela Méndez Medina y William Enrique Méndez Medina, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Pablo Familia Rodríguez y Apolinar Torres López y al Dr. José Fernando Pérez Volquez, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0594

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de agosto del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio María Matos.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Ramsés Minier Cabrera, Licdas. Ana Lisbette Matos Matos y Celeste Suero Cordero.
Recurridos:	Dimassimo & Compañía (Dinca), S. R. L. y Gabriela Di Massimo García.
Abogado:	Lic. Rodrigo Fernández Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo del 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Antonio María Matos, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Ramsés Minier Cabrera, Ana Lisbette Matos Matos y Celeste Suero Cordero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida A) la sociedad Dimassimo & Compañía (Dinca), S. R. L., representada por María Isalith Dimassimo Mena; y B) Gabriela Di Massimo García, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rodrigo Fernández Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00810 de fecha 9 de agosto del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señor Antonio María Matos, por falta de comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazado; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por la señora Gabriela Di Massimo García, en contra de la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00048, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Antonio María Matos, mediante acto núm.1739/2022, de fecha 6 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido incoado de conformidad con la normativa que rige la materia. Tercero: Acoge en cuanto al fondo el referido recurso, por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) Revoca la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00048, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Condena al señor Antonio María Matos al pago de la suma de trescientos cuarenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$342,000.00) más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, por concepto de alquileres vencidos y no pagados y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento, más los meses que se venzan hasta la entrega del inmueble en favor de la señora Gabriela Di

Massimo García; c) Declara resciliado el contrato de alquiler suscrito en fecha 10 de octubre de 2018, entre los señores Gabriela Di Massimo García, en calidad de propietaria y Antonio María Matos, en calidad de inquilino, por falta de pago; d) Ordena el desalojo inmediato del señor Antonio María Matos, o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle avenida Privada, número 100, sector los Cacicazgos, de esta ciudad, amparado en el certificado de título número 010093754, apartamento A-101".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 2,100/2023, de fecha 26 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Velez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio María Matos, y como parte recurrida la empresa Dimassimo & Compañía (Dinca), S. R. L., y Gabriela Di Massimo García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) Gabriela Di Massimo García interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato, desalojo, cobro de intereses y reparación de daños y perjuicios, en contra de Antonio María Matos, la cual fue rechazada por

el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00048, de fecha 9 de junio del 2022; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte a qua, a través del fallo ahora impugnado en casación, acoger el recurso, revocar el fallo de primer grado, acoger parcialmente la demanda original, declarar resciliado el contrato de alquiler suscrito el 10 de octubre de 2018 entre las partes, condenara a Antonio María Matos al pago de RD$342,000.00 más un 1.5% de interés mensual, por concepto de alquileres vencidos y no pagados y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento, más los meses que venzan hasta la entrega del inmueble, y ordenar el desalojo del inmueble en cuestión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En aras de garantizar un correcto orden procesal procede valorar en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado "improcedente" el recurso de casación "en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos de los procedimientos establecidos en el artículo 11.4 de la Ley 2-23". Dicho pedimento constituye un medio de inadmisibilidad del recurso de casación y como tal será examinado y decidido por esta sala.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la

cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios.

5) Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

6) En ese sentido, la cuantía debatida en la sentencia impugnada, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia.

7) Por otro lado, las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 orientan en el sentido de que "en la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesen a la parte recurrente…".

8) Para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 25 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

9) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación impuesta o suma debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$342,000.00 por cobro de alquileres vencidos y RD$700,000.00 por indemnización por daños y perjuicios, en razón de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda original y solo la demandante primigenia recurrió en apelación, siendo acogida sus pretensiones parcialmente, condenado la alzada al inquilino-demandado, entonces apelado, hoy recurrente, al pago de la suma de RD$342,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más un 1.5% de interés a partir de la notificación de la decisión, como indemnización por el incumplimiento.

11) Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto únicamente por el demandado original, antes apelado, por tanto, respecto de este, y atendiendo a sus intereses en casación, la suma a considerar es el monto precitado de la condena impuesta por la corte a qua, el cual se advierte no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12) Al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición procede declarar inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación conforme lo ha solicitado la parte recurrida en su memorial de defensa, lo cual, a su vez, impide examinar los demás incidentes propuestos por la parte recurrida y los medios planteados en el recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio María Matos, contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00810 de fecha 9 de agosto del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en atribuciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Antonio María Matos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Rodrigo Fernández Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien hizo el requerimiento de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0595

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Quiñones Pérez y Yulercy Muñoz.
Abogado:	Lic. Fabián Ortiz Faña.
Recurrido:	Patricio Oscal Montaño de Peña.
Abogados:	Lic. Alberto Reynoso Rivera y Licda. Milaissy Aneiska Aguasvivas Lachapel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Pérez y Yulercy Muñoz, quienes tienen como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Fabián Ortiz Faña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Patricio Oscal Montaño de Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Reynoso Rivera y Milaissy Aneiska Aguasvivas Lachapel, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2023, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Juan Carlos Quiñones Pérez y Yulercy Muñoz, a través del licenciado Fabián Ortiz Faña, mediante acto número 288/2022, de fecha 12/04/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil número 069-2021-SSEN-02058, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada; Segundo: Condena a la parte recurrente Juan Carlos Quiñones Pérez y Yulercy Muñoz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. Alberto Reynoso y Huáscar Reyes Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1175/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 2 de noviembre de 2023, por el ministerial Juan Carlos de León Guillén; c) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Quiñones Pérez y Yulercy Muñoz y como parte recurrida Patricio Oscal Montaño de Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrido demandó en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago a los ahora recurrentes; b) el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 069-2021-SSEN-02058, de fecha 27 de diciembre de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a los recurrentes al pago de RD$176,000.00 por concepto de los meses vencidos desde febrero del 2020 hasta enero 2021, a razón de RD$16,000.00, más los que se vencieran hasta la ejecución de la sentencia, ordenó la resciliación del contrato intervenido entre las partes y el desalojo del inmueble alquilado; c) la indicada decisión fue apelada por los recurrentes y la jurisdicción de alzada dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que

indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la recurrida Patricio Oscal Montaño de Peña, no consta el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Patricio Oscal Montaño de Peña, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1175/2023, instrumentado el 2 de noviembre de 2023, por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en la calle carretera Mendoza núm. 115, segundo piso, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su oficina el Lcdo. Ramón Antonio Guzmán S., donde el alguacil habló con Ambar Cordero, secretaria de dicho abogado. Según se verifica de la sentencia impugnada no constan las generales del ahora recurrido ni de su abogado, así como tampoco el domicilio de estos.

6) De la revisión del expediente se comprueba que la parte recurrida depositó conjuntamente con su memorial de defensa el acto núm. 1175/2023, antes descrito, contentivo de emplazamiento, con lo cual se verifica que el acto de que se trata cumplió su cometido, que era poner en conocimiento a la parte recurrente del recurso que se había interpuesto contra la sentencia que le beneficiaba.

7) Aunque figura el memorial de defensa, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados a nombre de Patricio Oscal Montaño de Peña, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en

su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

10) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen del salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 31 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la hoy recurrente al pago de RD$176,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde febrero de 2020 hasta enero de 2021, a razón de RD$16,000.00 mensuales, más los alquileres que se vencieran hasta la ejecución de la sentencia. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió únicamente la otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

13) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua asciende a RD$704,000.00, correspondiente a RD$176,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD$528,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición febrero de 2021 hasta el 31 de octubre de 2023 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$16,000.00, mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Patricio Oscal Montaño, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Pérez y Yulercy Muñoz, contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-01380, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Quiñones Pérez y Yulercy Muñoz, contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-01380, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0596

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Eugenio Pacheco Mata.
Abogados:	Lic. Santiago Mora Pérez y Licda. Ginette Mora Minaya.
Recurrida:	Dorila Antonia Almonte Almonte.
Abogado:	Lic. Radhamés F. Díaz García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Eugenio Pacheco Mata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dorila Antonia Almonte Almonte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Radhamés F. Díaz García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora DORILA ANTONIA ALMONTE ALMONTE, en contra de la sentencia civil No.1451-2021-SSEN-01262, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal y enriquecimiento ilícito que interpuso en su contra el señor FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia esta sala actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, y declara INADMISIBLE la demanda que nos ocupa, por ser cosa juzgada, sin examen al fondo, por los motivos expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO RADHAMÉS F. DÍAZ GARCÍA, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 1309/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 22 de septiembre de 2023 por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla; y c) memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Eugenio Pacheco Mata y como parte recurrida Dorila Antonia Almonte Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el ahora recurrente demandó en partición de bienes de la comunidad, enriquecimiento ilícito a la actual recurrida, sustentada en que adquirió bienes muebles e inmuebles con la recurrida y que no han sido partido; b) la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1451-2021-SSEN-01262, de fecha 9 de julio de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda; c) la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, revocó el fallo apelado y declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda original.

En cuanto al interés casacional

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a

la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia mala interpretación de la ley, falta de motivos, omisión de la declaración de inadmisible, violación del artículo 815 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

5) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: mala interpretación de la ley, falta de motivos, omisión de la declaración de inadmisible, violación del artículo 815 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, la ley, los artículos 44 y 45 de la Ley 834 y la jurisprudencia, toda vez que se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad entre las partes, la cual inicialmente fue declarada inadmisible mediante sentencia núm. 365-2016-SSEN-00627, en esta no se conoció en fondo del asunto, por lo que se encontraba suspendida de cualquier otra acción hasta tanto la inadmisibilidad adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual fue adquirida al momento de la corte civil de Santiago emitir su fallo, dando la posibilidad de volver a interponer la demanda, tal y como lo hizo el recurrente, resultando ganancioso en primer grado; b) que la alzada no motivó respecto de la prescripción extintiva, sino que la menciona sin establecer la fecha de la prescripción, haciendo énfasis que la partición está sometida al plazo de dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, desconociendo con esto que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional dicho artículo.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa se limita a solicitar el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin realizar argumentos respecto del medio de casación presentado por la parte recurrente.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…6.- Del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Los señores FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE y DORILA ANTONIA ALMONTE ALMONTE, estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, matrimonio que se disolvió mediante Sentencia de fecha 23 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Divorcio que fue pronunciado en fecha 4 de octubre de 1999, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, inscrito en el libro No.00004, de registro de Divorcio, folio 0069, acta No.000235, año 1999. b) Mediante actos Nos. 418/2014 y 420-2014, ambas de fecha 21 de junio de 2014, (…), el señor FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE, incoó la demanda en partición de bienes de la comunidad legal y la demanda en redición de cuentas,

en contra de la parte recurrente DORILA ANTONIA ALMONTE ALMONTE (…). c) Las referidas demandas fueron asignadas a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN00627, de fecha 14 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: "(…)". e) Mediante acto No.2228-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, del ministerial FRANCISCO G. VÁSQUEZ JIMÉNEZ, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la señora DORILA ANTONIA ALMONTE ALMONTE, le notificó la la (sic) sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00627, de fecha 14 de noviembre de 2016, de marras, al señor FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE. f) Conforme certificación No.00102-2017, de fecha 12 de enero de 2017, la Secretaria interina de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, certificó que hasta la fecha, no existe expediente que se refiera a algún recurso de apelación, contra la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00627, de fecha 14 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, rendición de cuentas, responsabilidad civil y astreinte, entre FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE y DORILA ANTONIA ALMONTE ALMONTE, por lo que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (…).

10) Continúa la alzada motivando su decisión:

20.- Contrario a lo establecido por el juez de primer grado, en el rechazo del medio de inadmisión por cosa juzgada, esta sala de la corte comprueba que entre: a) la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial y la demanda en redición de cuentas de los bienes de la comunidad matrimonial, que culminó con la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN00627, de fecha 14 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, conforme las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. y b) la demanda en partición de bienes de la comunidad legal y enriquecimiento ilícito, que nos ocupa; concurren la triple identidad de partes, objeto y causa,

vale decir, el asunto es exactamente el mismo. En la especie ambas demandas aunque con nombres diferentes: i) persiguen el mismo objeto (partición de los bienes de la comunidad legal fomentada entre los ex esposos FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE y DORILA ANTONIA ALMONTE ALMONTE, en la primera se agrega una demanda en rendición de cuentas por el uso de los bienes de la comunidad y en la segunda se agrega a la demanda un supuesto enriquecimiento ilícito producto del uso de los bienes de la comunidad), ii) tienen la misma causa (el divorcio de los ex esposos FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE y DORILA ANTONIA ALMONTE ALMONTE, el cual fue pronunciado en fecha 4 de octubre de 1999) y iii) entre las mismas partes (FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE y DORILA ANTONIA ALMONTE ALMONTE).- (…) 22.- En ese orden de ideas, si bien es cierto que "El hecho de que una demanda haya sido declarada inadmisible no impide que sea lanzada otra demanda sobre el mismo asunto si no ha intervenido una prescripción.", no es menos cierto que la posibilidad de lanzar de nuevo la demanda, será cuando la inadmisibilidad se haya pronunciado por vicios procesales, en donde no se haya tocado el fondo de la demanda, como por ejemplo, que no se haya depositado la demanda introductiva de instancia, lo cual impide al juez fallar el proceso; que no se haya depositado el acta de nacimiento, de matrimonio, de divorcio de la parte accionante, mediante el cual se pruebe su calidad, siempre que no opere la prescripción de la acción antes de que se incoe de nuevo la demanda, lo cual no ocurre cuando la inadmisibilidad está basada y es pronunciada en la prescripción de la acción, solo quedando abiertas las acciones recursivas correspondientes, apelación o casación, según corresponda, como ocurre en la especie, pues habiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00627, de fecha 14 de noviembre de 2016, declarado inadmisible sin examen a fondo la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial y la demanda en redición de cuentas de los bienes de la comunidad matrimonial, por prescripción extintiva de la acción por el transcurso del plazo de dos (2) años establecido por el artículo 815 del Código Civil, entre el pronunciamiento del divorcio en fecha 4 de octubre de 1999 y la fecha de interposición de las referidas demandas en partición de bienes de la comunidad matrimonial y en redición de cuentas de los

bienes de la comunidad matrimonial, incoadas por el señor FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE, mediante actos Nos. 418/2014 y 420-2014, ambas de fecha 21 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial ABRAHAM SALOMÓN LÓPEZ INFANTE, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, y habiendo dicha sentencia adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ello significa que el asunto quedó definitivamente terminado, impidiendo que la misma demanda o situación se plantee nuevamente, como erróneamente pretende la parte recurrida FÉLIX EUGENIO PACHECO MARTE, mediante la segunda demanda en partición de bienes de la comunidad legal y enriquecimiento ilícito, incoada mediante acto No. 2043/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial FAUSTO ISMAEL HIRALDO BONILLA, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, vale decir, 20 años, 3 semanas y 5 días después de haber pronunciado el divorcio, por lo que en caso de conocerse el fondo, ésta segunda demanda también estaría prescrita, por las mismas razones que fue declarada la inadmisibilidad de la primera demanda en la referida la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00627, por lo que el juez a quo ha incurrido en los vicios denunciados, procediendo que se ACOGA (sic) el recurso de apelación, en consecuencia esta sala actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, y declara INADMISIBLE la demanda que nos ocupa, por ser cosa juzgada, sin examen al fondo, por los motivos expuestos.-

11) En lo que se refiere a la desnaturalización, este vicio supone que a los hechos dados como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, se trata de un vicio que debe valorarse tomando en consideración la ponderación de los hechos por parte de los jueces de fondo y –en otros casos- el contenido de las piezas o medios probatorios que han sido analizados por dichos jueces.

12) Del estudio del fallo refutado se verifica que la alzada al momento de emitir su fallo estableció que el asunto de que estaba apoderada se trataba de una demanda mediante la cual la parte ahora recurrente pretendía la partición de los bienes de la comunidad que alegaba haber construido durante la unión matrimonial con la recurrente, asimismo analizó los documentos que habían sido aportados al debate,

entre los que se encontraba la sentencia núm. 365-2016-SSEN-00627, de fecha 14 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, aportada ante esta Primera Sala, mediante la cual se comprueba que dicho tribunal declaró inadmisible la demanda en partición de bienes, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, sustentada en que dicha acción estaba prescrita, al haber transcurrido más de dos años entre la fecha de publicación de la sentencia que disolvió el matrimonio y dicha demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 815 del Código Civil, tal y como señaló la alzada, sin que se verifique ninguna desnaturalización.

13) En virtud del artículo 1351 del Código Civil rige que "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad", situación procesal que se encuentra sancionada con un medio de inadmisión conforme prevé el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no perite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable".

15) Aunque el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, en determinadas situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable, aunque estrictamente no figuren las mismas partes, cuando se pretende el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que ha adquirido dicha

autoridad y que ha sido introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado.

16) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, al evaluar el asunto la corte comprobó que entre la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial y la demanda en rendición de cuentas de los bienes de la comunidad, la cual fue declarada inadmisible por prescripción, con la demanda de que estaba apoderada, partición de benes de la comunidad legal, enriquecimiento ilícito, determinó que concurría triple identidad de partes, objeto y causa, toda vez que: a) se perseguía la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre las partes en litis; b) la causa de estas era el divorcio de los litigantes; y c) la acción era entre las mismas partes. Asimismo, la alzada determinó que según certificación aportada al proceso se hacía constar que sobre la sentencia núm. 365-2016-SSEN-00267, descrita anteriormente, no figuraba ningún recurso de apelación interpuesto.

17) En el caso de la primera demanda –partición de bienes de la comunidad matrimonial y la demanda en rendición de cuentas de los bienes de la comunidad- fue declarada inadmisible por prescripción es decir que no fue juzgado el fondo, ahora bien, la prescripción, de conformidad con el artículo 2219 del Código Civil, es una forma de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo fijado y bajo las condiciones señaladas en la ley, es decir que una vez agotado el plazo fijado para el ejercicio de la acción no es posible su reintroducción bajo la sombra de un nombre aparentemente nuevo cuando el análisis simple de ambas acciones hace evidente la analogía de lo que se persigue. Es decir que, aunque no haya sido juzgado el fondo de la demanda, por el tipo de inadmisibilidad determinada, no subsanable, es obvio que la decisión del incidente repercute de forma refleja en la acción ulterior. Esto es lo que en la doctrina y jurisprudencia comparada ha sido denominado cosa juzgada refleja y cuyo teorema plantea que la decisión judicial trae consigo efectos no previstos en la propia sentencia y que sin embargo son una consecuencia directa derivada de la misma.

18) De la revisión del fallo cuestionado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y, tal y como dejó establecido la alzada, la parte recurrente no podía interponer nueva vez una demanda en partición de bienes de la comunidad sustentada en el

divorcio pronunciado con la ahora recurrida, puesto que ya se había decidido respecto una acción idéntica, la cual fue declarada inadmisible por prescripción de la acción, razonando correctamente la corte que sobre dicha decisión solo podía procederse a interponer los recursos correspondientes.

19) En cuanto a la omisión de motivos sobre la prescripción y desconocimiento de la corte de la decisión del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el artículo 815 del Código Civil, del estudio del fallo cuestionado se observa que la alzada motivó ampliamente sobre lo que sustentó su fallo, que fue la inadmisión por cosa juzgada, constatándose que cuando hace mención del plazo de dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil lo realiza al momento de analizar la sentencia núm. 365-2016-SSEN-00627, que fue lo juzgado en dicha decisión, la prescripción, y, por otro lado hace mención, a modo comparativo, que de conocerse el fondo de la demanda que estaba apoderada también correría la suerte del fallo dado mediante la indicada sentencia, en virtud del señalado artículo, razonamiento que es cónsono con la jurisprudencia de esta Primera Sala. Respecto a la inobservancia de la alzada de la decisión del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el artículo 815 de dicho código, la parte recurrente no señala de manera clara mediante qué decisión se anuló dicho artículo, comprobando esta Corte de Casación que dicho texto legal mantiene su vigencia, además de que lo decidido por la alzada no fue sustentado en el mencionado artículo.

20) Conforme lo planteado no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, toda vez que la corte a qua al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 38, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 815, 1351 y 2219 del Código Civil; 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Eugenio Pacheco Mata, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00145, dictada el 21 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Félix Eugenio Pacheco Mata al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Radhamés F. Diaz García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0597

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	National Freight Service, S.R.L.
Abogada:	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.
Recurrido:	Yobel Logistics, S.R.L.
Abogados:	Dr. Marcos Bizonó Haza, Licdos. Clemente J. Martínez, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Brianda Ruiz Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por National Freight Service, S.R.L., debidamente representada por el señor Adolfo Rudeke Frometa, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yobel Logistics, S.R.L., debidamente representada por Juan Carlos Asturias Utrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bizonó Haza y a los Lcdo. Clemente J. Martínez, Brianda Ruiz Hernández y Ángel Sabala Mercedes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial NATIONAL FREIGHT SERVICE. S.R.L. contra la sentencia civil número 1532-2019-ECON-00201, dictada en fecha 2 de julio de 2020 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, y en consecuencia, MODIFICA el numeral PRIMERO acápite A de la referida sentencia para que figure de la siguiente manera: "a) Condena a la entidad comercial YOBEL LOGISTICS, S.R.L. al pago de la suma de doscientos setenta y un mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 72/100 (RD$271,292.72) por concepto de las facturas vencidas más el 3 % de recargo por mora contados desde el vencimiento de las facturas hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio

contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 1405/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 6 de octubre de 2023 por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez; y c) memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente National Freight Service, S.R.L. y como parte recurrida Yobel Logistics, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 6 de mayo de 2019, la recurrente incoó una demanda en cobro de valores e indemnización por incumplimiento contractual ante revocación unilateral contra la actual recurrida, proceso en el cual esta última interpuso una demanda reconvencional en terminación contractual y reparación de daños y perjuicios; en fecha 11 de noviembre la recurrente interpuso una demanda adicional en cobro de valores e indemnización por incumplimiento contractual ante revocación unilateral; b) la Décima Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales dictó la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00089, de fecha 2 de julio de 2020, mediante la cual acogió la demanda principal interpuesta por la recurrente, condenó a la demandada original, actual recurrida al pago de la suma de RD$271,292.72, más un interés de 1.5% mensual contados a partir de la demanda y hasta total ejecución de la sentencia; acogió la demanda reconvencional interpuesta por la parte recurrida, condenó a la empresa recurrente al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés judicial de 1.5% mensual contados a partir de la demanda y hasta total ejecución de la sentencia; c) la

indicada decisión fue apelada por la demandante original, actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, modificó el numeral primero del fallo apelado, condenando a la recurrida al pago de RD$271,292.72 por concepto de facturas vencidas, más el 3% de recargo por mora contados desde el vencimiento de las facturas y hasta total ejecución de la sentencia y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por contravenir las formalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por carecer de interés casacional.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 2464/2023, del 24 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia falta de motivo y de base legal, violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

6) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de motivo y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: a) que la corte a qua respecto a la demanda reconvencional no realizó una motivación clara y precisa en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del Código de procedimiento Civil, ya que se limitó a señalar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual sin hacer un juicio de derecho propio; b) que la alzada no ofrece una evaluación de los daños, cálculos económicos ni da motivos adecuados, razonables y pertinentes respecto a las faltas y daños ocasionados, para justificar la confirmación de la sentencia en cuanto al monto indemnizatorio, no obstante estar en la obligación de examinar todos los puntos de hecho y de derecho que le fueron sometidos, en virtud del efecto devolutivo del recurso que se encontraba apoderada; c) que la corte de apelación respecto de la demanda reconvencional solo le atribuyó a la recurrente faltas y perjuicios por los daños causados a las mercancías del cliente Tonu Import, S.R.L., es decir, menor que la que retuvo el tribunal de primer

grado, sin embargo confirma el monto impuesto, sin emitir razones jurídicas válidas e idóneas, dejando su fallo carente de motivos y de falta de base legal; d) que la alzada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al adolecer la sentencia impugnada de fundamentos legales y carecer de motivos.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua verificó la existencia del contrato, mientras que la actual recurrente en ninguna circunstancia ha presentado prueba de que la falta imputable no le recaía y que producto de esta exista un vínculo de causalidad, siendo su rol eficiente en una correcta y sana administración de justicia.

10) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada aunada con los documentos depositados por las partes esta Sala de la Corte ha podido comprobar entre otras cosas, lo siguiente: a) Que en fecha 25 de octubre del año 2016. las entidades NATIONAL FREIGHT SERVICE, S.R.L., y YOBEL LOGISTICS, S.R.L. suscribieron un convenio denominado alianza estratégica, en virtud del cual, entre otras cosas, en el ordinal segundo numeral 2.1, se establece lo siguiente: "En virtud del presente documento las partes convienen en celebrar un contrato de alianza estratégico para la provisión de servicios de agenciamiento de aduanas y servicios logísticos integrales de almacenaje, de manufactura liviana o co-packing, transporte y distribución local de productos compartiendo infraestructuras y recursos, cubriendo y complementando el portafolio de servicios que ofrece cada una de las partes, conforme a los términos, condiciones y compromisos que integran el presente convenio y en el 8.2 se estableció: "Durante la vigencia de la presente alianza, cualquiera de las partes podrá resolverlo, sin expresión de causa, mediante el envío de una comunicación escrita a la otra parte con sesenta (60) días de anticipación, sin que ello genere el pago de indemnización alguna"; b) Que mediante comunicación de fecha 8 de febrero del año 2019, la entidad YOBEL LOGISTICS, S.R.L. le notifica a la razón social NATIONAL FREIGHT SERVICE, S.R.L., lo siguiente: "sirva la presente para informar que a partir del día 08/02/2019 no

estaremos realizando pagos de los desembolsos aduanales de nuestros clientes a través de su empresa, por lo cual agradecemos nos remitan un estado de cuenta actualizado...” (...) Considerando, que esta alzada ha verificado que entre las entidades Yobel Logistics, S.R.I. y Nacional Freigh Services, S.R.L. suscribieron un convenio de alianza estratégica, cuya finalidad consistía en que cada una de las partes ofrecía a sus respectivos clientes los servicios de la otra mediante un esquema de subcontratación alternada y recurrente, tal y como se Verifica en el artículo segundo del indicado convenio; Considerando, que en primer lugar esta alzada se va a referir a la resolución del contrato, por lo que de la documentación aportada al expediente se infiere que en fecha 6 de febrero del 2019 la entidad YOBEL LOGISTICS, SRL. emitió un comunicado a la entidad NATIONAL FREIGHT SERVICE indicándole, acerca de un incidente ocurrido en fecha 1 de octubre de 2018, en el cual esta última debía transportar una mercancía propiedad de la entidad Tonu Import, sin embargo, la misma sufrió daños ocasionados por la lluvia al no estar la carga debidamente protegida, provocando una conducta negligente por parte de la entidad NATIONAL FREIGHT SERVICE frente a la entidad YOBEL LOGISTICS, S.R.L., y a su cliente dueño de la mercancía indicada; (…) Considerando que, en cuanto al pedimento planteado por la parte recurrente NATIONAL FREIGHT SERVICE, S.R.L., de que se rechace la demanda reconvencional incoada por la entidad YOBEL LOGISTICS, S.R.L., la cual pide una indemnización de treinta y tres millones de pesos dominicanos (RDS33,000,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el deterioro de la mercancía propiedad de Tonu Import, quien a su vez era cliente de la hoy recurrida; el juez a quo señala los elementos constitutivos de la responsabilidad civil Contractual, es decir, 1) un contrato válido entre las partes, suscrito en fecha 25 de octubre del 2016: 2) una falta por parte del recurrente, la entidad NATIONAL FREIGHT SERVICE, S.R.L., la cual se comprueba con el no resarcimiento de los daños causados a la mercancía que reposaba bajo su responsabilidad al transportarla sin la debida protección, ocasionando que estas se dañaran provocando que YOBEL LOGISTICS, S.R.L., quedara en malos términos con su respectivo cliente, prueba de ello fue, la terminación de la relación Contractual entre ésta y la compañía Tonu Import, S.R.L., causándole daños económicos ya que tuvo que responder frente a la misma; 3) quedando demostrado el

vínculo de causalidad entre la falta y el daño, motivos que comparte esta alzada ya que la parte recurrente probó su liberación de la obligación contraída con la recurrida, se confirma en este aspecto la suma otorgada por el tribunal de primer grado, por ser justa y equitativa con los daños recibidos.

11) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida, en contra de la actual recurrente. Dicha demanda se fundamentó en que esta última incumplió con su obligación derivada del contrato de fecha 25 de octubre de 2016, entre otras cosas, al no proteger la mercancía que se encontraba bajo su responsabilidad y la cual resultó con daños irreparables, afectando la relación de la recurrida con la empresa propietaria de la mercancía dañada por la negligencia de la parte recurrente.

12) Para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, ha sido juzgado sistemáticamente que dentro de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual como delictual o cuasi delictual, si se basa en ámbito subjetivo la retención de la falta constituye corolario por excelencia.

13) Conforme la jurisprudencia de esta esta Corte de Casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

14) Del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción de alzada verificó la relación contractual existente entre las partes y retuvo la falta de la hoy recurrente, tras valorar que esta última no resarció los daños ocasionados a la mercancía que reposaba

bajo su responsabilidad al transportarla sin la debida protección lo que provocó que esta se dañara, ocasionando de esta manera daños a la demandante reconvencional, ahora recurrida, ya que quedó en malos términos con el cliente dueño de la mercancía que se deterioró, hasta llegar al punto que su cliente rompiera su relación contractual.

15) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al incumplimiento contractual, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

16) En cuanto la falta de motivos de la condena indemnizatoria, esta Corte de Casación ha juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había fijado el monto indemnizatorio ascendente a RD$1,000,000.00, se limitó a indicar de manera general lo siguiente: ...se confirma en este aspecto la suma otorgada por el tribunal de primer grado, por ser justa y equitativa con los daños recibidos.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que la motivación asumida por la alzada carece de argumentación suficiente vinculado a la justificación del dispositivo, debido a que la corte a qua no estableció mediante cuáles premisas desde el punto de vista de un desarrollo

racionar y armónico de las pruebas aportadas forjaron su convicción en buen derecho a fin de retener el monto indemnizatorio ascendente a RD$1,000,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados.

19) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20) El examen del fallo cuestionado revela que, tal y como alega la parte recurrente, la alzada incurrió en falta de motivos en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, violación al derecho de defensa, así como en falta de base legal, ya que no expone de forma clara y suficiente las razones o motivos por los cuales la condena a una indemnización de RD$1,000,000.00, lo que constituyen infracciones procesales a cargo de los jueces, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. … Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36, 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00273, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0598

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Luis Gómez Díaz y América Castillo Quiroz.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Fermín Santos.
Recurrido:	Domingo Gómez Núñez.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Luis Gómez Díaz y América Castillo Quiroz, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Gómez Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Gómez Núñez, representado por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, en contra de la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00115, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia revoca el fallo impugnado y en consecuencia rechaza la demanda en rescisión de contrato, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por Nelson Luís Gómez Díaz y América Castillo Quiroz contra Domingo Gómez Núñez, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la parte sucumbiente señores Nelson Luís Gómez Díaz, América Castillo Quiroz al pago de las costas en provecho y distracción del Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 1319/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de octubre de 2023 por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez; y c) memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 8 de

noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Luis Gómez Díaz y América Castillo Quiroz y como parte recurrida Domingo Gómez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrente demandó en resolución de contrato, desalojo de inmueble y daños y perjuicios a la parte recurrida y a Jenz Uwe Pydde, sustentada en la expiración del término pactado entre las partes para la vigencia de dicho contrato; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00115, de fecha 8 de febrero de 2023, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda y ordenó el desalojo del recurrido y dicho señor; c) la indicada decisión fue apelada por el actual recurrido, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

En cuanto al interés casacional

2) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde

en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

3) En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación en donde denuncia contradicción de motivo, ausencia de motivos, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10 de la Constitución, falta de estatuir, insuficiencia de motivos y falta de base legal, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

4) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: contradicción de motivos, ausencia de motivos, violación del artículo 69 de la Constitución; segundo: violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10 de la Constitución, falta de estatuir, insuficiencia de motivos y falta de base legal.

6) En el desarrollo de algunos aspectos de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: a) que el litigio que enfrenta a los recurrentes con el recurrido versaba sobre la terminación del contrato de arrendamiento existentes entre ambos y

la aplicación de la cláusula segunda párrafo III del contrato en el cual las partes decidieron de forma consensuada que el convenio llegaba a su término en fecha 30 del mes de septiembre del año 2022; b) que la corte a qua asume que hubo la tácita reconducción del contrato por el simple hecho de que los inquilinos aportaron como pruebas al contradictorio los recibos de depósitos por las sumas respectivas de US$180.00, US$425.00, US$452.00, US$450.00, US$ 453.00, lo que a juicio de la alzada en su totalidad hace un promedio de la suma de US$850.00, razonando erróneamente que el hecho de que dichos recibos no fueron controvertidos por los ahora recurrentes constituyen la prueba por excelencia de que en el caso concreto hubo una tácita reconducción del contrato; c) que en el caso de la especie no pueda hablarse de tácita reconducción ya que le fue denunciado a los inquilinos y actual recurrido, el acto de alguacil número 1011/2022, de fecha 14 de julio del año 2022, de la ministerial Laura Margarita de Los Santos Pérez, contentivo de notificación de denuncia de rescisión de contrato, notificado con 3 meses de antelación a la llegada del término del contrato, documento que no fue tomado en cuenta por la alzada, a pesar de haber sido depositado mediante inventario de fecha 17 de junio del año 2023 y ser dicho documento relevante para la suerte del litigio; d) que otro aspecto demostrativo de que no puede existir ni hablarse de tácita reconducción lo constituye el hecho cierto de que los ahora recurrentes ante la no entrega del inmueble lanzan la demanda resuelta a su favor por ante primer grado, en fecha acto 12 de septiembre del año 2022, cuando solamente habían transcurrido 12 días desde la fecha en la cual el contrato había finalizado en la forma convenida y consentida por las partes; e) que la alzada al fallar como lo hizo incurrió en falta de estatuir respecto al petitorio sometido en forma legal a su escrutinio, en violación al sagrado derecho de defensa de los ahora recurrentes, emitió su sentencia carente de base legal y motivos, al no ponderar los alegatos y documentos probatorios, siendo obligación de los jueces exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de base y fundamento para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua emitió su

decisión realizando una adecuada motivación y los hechos tratados se han juzgado de acuerdo a los textos jurídicos que sancionan el accionar de los recurrentes, realizando una correcta valoración de las pruebas, ya que determinó que en el caso en cuestión había operado la tácita reconducción del contrato de alquiler, ya que los propietarios han estado cobrando la renta todos los meses según lo acordado, sin incurrir en violación al derecho de defensa de la parte recurrente ya que se le otorgó el mismo plazo para presentar sus pruebas y para referirse a cada una de estas.

8) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…8.-Del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente resultan los hechos siguientes: Que en fecha 1-10-2019, fue suscrito un contrato de arrendamiento entre Nelson Luís Gómez Díaz, América Castillo Quiroz (arrendador), Domingo Núñez y Jens Uwe Pydde (arrendatarios), de firmas legalizadas por el Dr. Pedro Messón Mena, notario público de los del número para el municipio Sosúa, mediante el cual cedieron en arrendamiento el Inmueble descrito de la siguiente manera: (…). Que el referido contrato fue pactado para iniciar a partir del 1-10-2019, y terminaría el día 30-9-2021), acordando la suma de US$850,00, por concepto de pago de renta mensual, mediante acto número 1011-2022 de fecha 14-7-2022, del ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, a requerimiento de la parte demandante, le fue notificado al demandado la rescisión del contrato de arrendamiento, desalojo y demanda en daños y perjuicios, en virtud de la demanda interviene el fallo impugnado, no conforme con la misma el recurrente interpone recurso de apelación; (...) 11.-En ese tenor, por la valoración que realiza la corte se comprueba que el contrato de arrendamiento de fecha 01-10-2019, suscrito entre los señores Nelson Luís Gómez Díaz, América Castillo Quiroz (arrendador), Domingo Gómez Núñez y Jenz Uwe Pydde (arrendatarios), con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Mesón Mena, Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa , fue pactado por un término de 3 años, iniciando el día 1 del mes de octubre del año 2019 y terminando el día 30 del mes de septiembre del año 2019, mediante el cual los arrendatarios pagarían por concepto de renta mensual la suma de US850.00; 12.-Valorados los medios de pruebas aportados al proceso por la parte recurrente, la corte comprueba la

existencia depósitos de valores bancarios en el Banco Santa Cruz, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, realizados por la parte demandada, hoy recurrente, a favor de los demandantes, señores Nelson Gómez y América Castillo, mediante los cuales el demandado deposita desde septiembre 2022, diciembre 2022, enero, febrero, abril, mayo 2023, las sumas respectivas de US$180.00, US$425.00, US$452.00 US$450.00, US$ 453.00, que totalizadas hacen un promedio de la suma de US$850.00, que es la renta fijada en el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y demandado; que si bien esos depósitos no indican el concepto de dichos pagos, al no ser controvertidos por la parte demandante, hoy recurrida, la corte lo asume como pago de la renta mensual a la cual están obligados los arrendatarios frente el arrendador; 13.-En ese orden de ideas, siendo realizado el pago de la renta, después del término del vencimiento de contrato de arrendamiento, que fue fijado el día 1 del mes de octubre del año 2019, sin oposición por parte del arrendador y estando el arrendatario en posesión del inmueble arrendado, se produce la tacita reconducción, por lo que se realiza un nuevo contrato de arrendamiento, el cual se regula por el artículo 1736 del Código Civil que hace relación a los contratos de arrendamientos que se hacen son escrito conforme dispone el artículo 1738 del Código Civil; (...) 16.-Por consiguiente la tácita reconducción a que se refiere el artículo 1738 del Código Civil tiene la naturaleza jurídica de un nuevo contrato de arrendamiento que se perfecciona por el consentimiento tácito de los contratantes; 17.-Que habiendo perdido el arrendador el beneficio del término de la duración del contrato de arrendamiento, por efecto de la tácita reconducción, resulta improcedente la demanda en Resciliación de contrato de arrendamiento por la llegada del término y el consecuente desalojo interpuesta por el demandante en contra del demandado, por lo que la demanda debe ser desestimada por improcedente e infundada.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de alquiler por la llegada del término, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, la jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original retuvo que al realizar los inquilinos pagos por concepto de la renta después del término del vencimiento del contrato de arrendamiento,

sin oposición de los arrendadores y al estar los inquilinos en posesión del inmueble arrendado, se producía la tácita reconducción.

10) En el contexto procesal de la situación expuesta, desde el punto de vista de la jurisprudencia francesa ha sido juzgado que: la tácita reconducción, fundamentada en una presunción de voluntad de ambas partes, queda excluida en el caso de que la posesión continua del arrendatario se contradiga por la expresión de la voluntad del arrendador para obtener la devolución de la propiedad alquilada.

11) En ese sentido, el artículo 1739 del Código Civil vinculado en su construcción normativa y la contestación que nos ocupa consagra que: "cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción". De la interpretación racional del texto normativo precedentemente enunciado se deriva que dichas disposiciones no supeditan la existencia de la tácita reconducción solo a que el inquilino continúe disfrutando de la cosa dada en alquiler, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual.

12) De los documentos que obran aportados ante esta Corte de Casación se verifica que se encuentra el inventario de documentos depositado por la parte recurrente ante la corte de apelación en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual depositó ante dicha jurisdicción, entre otros documentos, el acto núm. 1011/2022, de fecha 14 del mes de julio del año 2022, de la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, contentivo de denuncia de rescisión de contrato, el cual también fue aportado ante esta Corte de Casación y en el que se constata que la parte ahora recurrente le notifica a los inquilinos lo siguiente: Único: Copia en cabeza del presente acto del contrato de alquiler, suscrito el día uno (1) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), legalizadas las firmas por el notario del municipio de Sosua, doctor Pedro Messon Mena; con vencimiento al término de tres (3) años, que comenzó el 1 de octubre del año 2019 y culminará el día 30 de septiembre del año 2022 (…) haciendo uso de las prerrogativas que les confiere la cláusula cuarta del referido contrato, le reitera que en fecha treinta (30) del mes de septiembre del presenta año 2022, el contrato de alquiler referido al inicio de este mismo acto; llegará a su término, por lo que legal y convencionalmente y sin necesidad de

requerimiento adicional, deberán hacer entrega formal y voluntaria del referido inmueble y sus mejoras, en la referida fecha; no sin antes pagar el importe correspondiente a las mensualidades convenidas en el contrato.

13) El régimen de prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en principio y como regla general en un activismo procesal cuya impulsión queda cago de la parte interesada frente al tribunal a fin de convencerlo con relación a sus pretensiones, así como de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos de cara al proceso.

14) De la situación expuesta se retiene que la jurisdicción de alzada no valoró la comunidad de documentos aportados por la parte recurrida (actual recurrente) mediante dicho inventario, sometidos al contradictorio, puesto que si bien en la página número 8, considerando 8 de su decisión hace referencia al acto núm. 1011/2022, antes descrito, dicho documento no fue tomado en cuenta al momento de la alzada forjar su criterio de la acción que estaba apoderada.

15) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

16) En consonancia con lo expuesto, el razonamiento adoptado por la alzada de que se produjo la tácita reconducción del contrato de alquiler por el hecho de los inquilinos realizaron pagos de la renta después del vencimiento del contrato, derivando a partir de esa situación la revocación del fallo de primer grado que acogió la demanda, resulta erróneo, ya que los arrendatarios, actuales recurrentes habían notificado a los inquilinos a través del acto núm. 1011/2022, antes descrito, con antelación a la fecha pactada para finalizar el referido contrato, su voluntad de no continuar con la vigencia del mismo, por

lo que la alzada no podía establecer que la convención escrita se había trasmutado en un contrato verbal, por aplicación de la institución de derecho sustantivo denominada la tácita reconducción.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, lo que no ocurrió en la especie.

18) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

19) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática". De su lado, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

20) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que la actuación de la jurisdicción de alzada en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no se basta a sí misma, le fue violado el derecho de defensa de la parte recurrente al no ponderar documentos decisivos, careció de la debida base legal y motivación requerida en el proceso judicial, lo que constituyen infracciones procesales a cargo de los jueces. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: La casación puede ser total o parcial. … Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación dicte directamente: la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 de la ley 2-23.

23) Ciertamente, en el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

24) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se

pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de diversas infracciones procesales, tales como déficit motivacional, violación al derecho a la defensa y falta de base legal, y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

25) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1739 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00086, dictada el 15 de septiembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0599

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 5 de octubre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Scotiabank República Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Felicia Santana Parra, Licdos. Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo.
Recurrido:	Luis René Mancebo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., representada por su directora legal, Nicole

Odile Cedeño García, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis René Mancebo, actuando en su propia representación, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00326 (B) de fecha 5 de octubre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Declara nula la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, incoada por la razón social Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, en contra del señor Luis René Mancebo, por no cumplir con las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Condena a la parte demandante incidental por el señor José Rosario, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 2146/2023, de fecha 3 de noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de

consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida Luis René Mancebo Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, iniciado a persecución y diligencia de Luis René Mancebo Pérez, en perjuicio de Luis Enrique Roa del Rosario, la entidad Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, en calidad de acreedor inscrito en primer rango sobre el inmueble objeto del embargo, interpuso una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, la cual fue declarada nula por el tribunal a quo, mediante la decisión ahora impugnada en casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En aras de garantizar un correcto orden procesal procede valorar en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el recurso de casación "por lo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que las decisiones que son dictadas sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetas a ningún recurso".

3) Al respecto, replica la parte recurrente en su escrito justificativo el incidente propuesto, indicando que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no le aplica al embargo inmobiliario de la especie, regido por la Ley núm. 6186, por tratarse de una ejecución amparada en un privilegio de honorarios profesionales de un abogado, por lo que el texto legal aplicable es el artículo 159 de la Ley 6186. Que el recurso cerrado para las contestaciones surgidas en virtud de la Ley núm. 6186 es el recurso de apelación, al tenor del artículo 148 de dicha legislación, no así la casación, pues de ser así se estaría privando a un justiciable perjudicado con una decisión a ejercer el derecho a recurrir.

4) De la lectura del fallo impugnado se comprueba que, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que versa sobre reparos al pliego de condiciones presentado en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola.

5) Se debe puntualizar que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil suprime expresamente todo recurso contra las decisiones que versan sobre reparos al pliego de condiciones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario de derecho común al disponer que: "Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso".

6) No obstante, dicha prohibición no fue expresamente establecida al regularse este aspecto del procedimiento en la comentada Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, cuyo artículo 159 dispone que: "Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación".

7) Al respecto, en virtud de las potestades conferidas por el legislador para interpretar la Ley y garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional, esta sala se pronunció respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola, y resolvió juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones, las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso.

8) Esta orientación jurisprudencial se justifica en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

9) En dicho precedente esta Corte de Casación señaló además que: "debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento".

10) Dicho criterio jurisprudencial fue recientemente robustecido por esta misma jurisdicción al estatuir que: "Con relación a la habilitación de vía recursiva en el contexto de nuestro procedimiento y particularmente el recurso de casación de las decisiones que intervienen en ocasión de observaciones y reparos al pliego de condiciones, la tendencia jurisprudencial dominante versa en el sentido de que se trata de decisiones que no se encuentran sujeta a ninguna vía de recurso, incluyendo el de casación bajo afianzada interpretación como razonamiento acrisolado y pertinente en derecho a fin de posibilitar una salvaguarda a la naturaleza de lo que es especial materia que concierne al embargo inmobiliario... Huelga destacar que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales

que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento."

11) Por lo tanto, al ser la casación el recurso extraordinario modelo en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, admitiéndose solo en aquellos casos en que la ley de manera expresa lo señala, es de toda evidencia que al no consagrar el legislador en la Ley núm. 6186-63 en su artículo 159, que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones estarán sujetos al recurso de casación, sino que en sentido contrario, dispone que su decisión no podrá retardar la adjudicación, debe admitirse que en ausencia de una disposición legal expresa que así lo contemple contra ese tipo de decisiones no puede interponerse el recurso de casación, ya que se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir varias vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario.

12) En consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente, acoger el incidente propuesto y declarar inadmisible el presente recurso por no estar sujetas a la casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones relativo a un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, conforme a los criterios jurisprudenciales antes reseñados, los cuales se reiteran.

13) En virtud de la decisión adoptada resulta improcedente que esta jurisdicción estatuya con relación a los demás incidentes propuestos por la parte recurrida o los medios de casación planteados por el recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,

tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 7, 8, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 691 del Código de Procedimiento Civil y 159 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00326 (B) de fecha 5 de octubre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, quien actuó como letrado en su propia representación, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0600

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Gema Carolina Miranda Pezoa y compartes.
Abogados:	Dres. Wesminterg Antigua Acosta y Johnny Miguel Tejada Soto.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L., representada por César Molina; y Solaene, S. R. L., quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y al Dr. J. Lora Castillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gema Carolina Miranda Pezoa, Valentina del Carmen Pezoa Barahona y César Amaury Miranda Pezoa, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Wesminterg Antigua Acosta y Johnny Miguel Tejada Soto, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00034 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Declara de oficio inadmisible la presente acción en referimiento, por haber sido ejercida fuera del curso de una instancia de apelación, en inobservancia de las disposiciones del artículo 140 de la Ley núm. 834-78. Segundo: Compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 866/2023, de fecha 23 de noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de

consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente las empresas Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L., y Solaene, S. R. L., y como parte recurrida Gema Carolina Miranda Pezoa, Valentina del Carmen Pezoa Barahona y César Amaury Miranda Pezoa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) las empresas ahora recurrentes interpusieron una demanda en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte, en contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0729, de fecha 25 de abril de 2023; b) las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue parcialmente acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió a través del fallo núm. 1303-2023-SORD-00101, del 11 de julio del 2023, ordenarle a los demandados entregar de forma física la porción de terrero de aproximadamente 1,068.37 Mts2, ubicada en la parcela 122A-1-A, del D. C. 3, del D. N.; c) posteriormente, el 8 de septiembre de 2023, las empresas ahora recurrentes interpusieron una demanda en referimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solicitando la fijación de un astreinte respecto de la decisión núm. 1303-2023-SORD-00101, demanda que fue declarada inadmisible a través de la ordenanza ahora impugnada en casación.

Sobre las cuestiones preliminares

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa: …Tercero: Ratificar la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00034...

3) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que

la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

4) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración de las pretensiones de las partes

5) En el único medio propuesto, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el juez a quo violentó los artículos 107 y 112 de la Ley núm. 834, de 1978 ya que, contrario a lo razonado, no hace falta la existencia de una instancia abierta justificante del apoderamiento del presidente, sino que los únicos requisitos exigidos son la existencia de una sentencia o título ejecutorio sobre el cual haya dificultades de ejecución y sea necesario la conminación mediante una astreinte. Que, acciones de esta naturaleza han sido denominadas referimiento fuera de instancia, por lo que el presidente de la corte tenía total potestad para intervenir en el caso de la especie, ya que posee una decisión que ordena la entrega de un inmueble, pero que no está acompañada de una conminación patrimonial como la astreinte, desnaturalizando su propia existencia y la figura que la justifica y avala.

6) La parte recurrida responde indicando que la decisión impugnada es correcta y conforme a derecho, ya que el artículo 140 de la Ley núm. 834 establece expresamente que el juez presidente de la corte puede estatuir en referimiento toda medida que no colida con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, pero siempre de forma obligatoria en el curso de una instancia de apelación, lo cual no sucedió en la especie.

7) Del fallo impugnado se advierte que el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encontraba apoderado de una demanda en referimiento a través de

la cual las empresas ahora recurrentes pretendían que este fijara una astreinte para conminar a la parte ahora recurrida a cumplir con lo decidido en la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00101, previamente dictada por la Tercera Sala de dicha corte. En ese contexto el juez a quo decidió declarar inadmisible la indicada demanda, en virtud del siguiente razonamiento:

… en la actualidad, el pleno de la corte no se halla apoderado de ningún recurso de apelación que guarde relación o correspondencia directa con el asunto de que se trata; que en su día, ciertamente, la Corte de Apelación del Distrito Nacional lo estuvo, pero ya se desapoderó mediante la emisión de su sentencia núm. 1303-2023-SORD-00101 del día 11 de julio del 2023, emanada de la Tercera Sala, misma que, conforme consta, se encuentra a la fecha bajo el escrutinio casacional en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que, aunque no se discute que, en principio, el artículo 140 de la L. 834-78 otorga al presidente de la corte los mismos poderes reservados al juez de los referimientos de primera instancia, a fin de que tome "todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", lo condiciona, sin embargo, a la dependencia de un recurso de alzada sobre lo principal, lo cual se traduce en que estas potestades de imperium solo podrían ser desplegadas en el curso de la instancia de apelación -jamás fuera de ella- y solo mientras permanezca habilitado el aludido recurso. Que, la exigencia, a pena de inadmisibilidad, de que persista el apoderamiento del pleno al momento de estatuir el presidente en atribuciones de referimiento, es cuestión de riguroso orden público procesal que, en cuanto tal, debe ser vigilada y suplida de oficio…

8) El artículo 140, de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: "En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo…".

9) De la interpretación del artículo 140 precitado, se advierte que el presidente de la corte en jurisdicción de referimiento, además de sus potestades en cuanto a disponer la suspensión de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia (artículo 141 de la Ley

834) y ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional (artículo 137 y 141 de la Ley 834); posee poderes análogos o similares al juez natural de los referimientos que es el presidente del juzgado de primera instancia, establecidos por el legislador en el artículo 109 de la Ley núm. 834.

10) En ese sentido, si bien es cierto que existen casos en que, al tenor del indicado artículo 109 de la ley núm. 834,es posible interponer ante el juez titular del juzgado de primera instancia una demanda en referimiento fuera de instancia, es decir, sin la necesidad de que previamente se interponga una acción principal relacionada, esto no es posible ante el juez presidente de la alzada, respecto del cual el artículo 140 de la legislación mencionada expresamente señala que sus poderes serán ejercidos en el curso de la instancia de apelación, lo cual constituye un requisito esencialísimo al momento de dilucidar una demanda en referimiento interpuesta ante la presidencia de la corte y supone que previo a requerir cualquier cosa ante el presidente de la corte, debe ser apoderada a la corte en pleno de un recurso de apelación que guarde relación.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: la facultad del presidente de la corte para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos (artículo 109 Ley 834), está condicionada no solo al hecho de que exista una instancia de apelación por ante el órgano de la corte que encabeza, sino que también es necesario que las medidas que pueda tomar dicho juzgador estén directamente relacionadas al objeto litigioso del cual se apela, incluso en cuanto a la existencia de un diferendo.

12) La doctrina más ducha coincide, indicando que: a diferencia del juez de primer grado, el juez de referimientos del segundo grado tiene poderes más limitados que el primero. Es así, porque el juez de la alzada siempre actuará en el curso de la instancia de apelación. Ante él, el referimiento siempre será en curso de instancia. Nunca podrá conocer una demanda en referimiento fuera del curso de instancia.

13) Atendiendo a todo lo anterior, comprueba esta sala que la presidencia de la corte a qua juzgó correctamente la demanda que la apoderaba al declararla inadmisible luego de constatar que fue interpuesta fuera de la instancia de apelación, juzgando el juez a quo de acuerdo

a los lineamientos establecidos en el artículo 140 de la Ley núm. 834, por lo que no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en el único medio de casación propuesto y, por tanto, procede desestimar dicho medio y con esto rechazar el presente recurso de casación.

14) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29 Y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículos 107, 109, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L., y Solaene, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00034 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0601

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo de Jesús Marmolejos.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Recurrido:	Mercedes Quezada García.
Abogados:	Licdos. Fermín Valentín García y Wellington José Ramírez Rosario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo de Jesús Marmolejos, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Quezada García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fermín Valentín García y Wellington José Ramírez Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación. SEGUNDO: esta corte obrando por autoridad de ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: acoge la presente demanda, en consecuencia, anula el poder de representación de fecha 13 de octubre del año 2016, otorgado por la señora Mercedes Quezada García al señor Gustavo Marmolejos y todos los actos que derivaron de él. CUARTO: condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de RD$200,000.00 pesos moneda de curso legal, por los daños y perjuicios experimentados. QUINTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Wellington José Ramirez Rosario y Fermín Valentín García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 840/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 10 de noviembre de 2023, por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez; c) el memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gustavo de Jesús Marmolejos y como parte recurrida Mercedes Quezada García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la recurrida incoó una demanda en nulidad de poder, de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente y Jesús Gregorio Gil Herrera, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante la sentencia núm. 208-2021-SSEN-01174, de fecha 2 de diciembre de 2021; b) la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, revocó el fallo apelado, acogió la demanda original, anuló el poder de representación así como todos los actos derivados de este y condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización de RD$200,000.00.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible e irrecibible el presente recurso de casación por las razones que expone. De la revisión del memorial de defensa de la parte recurrida se verifica que dicha parte se limita a contestar los medios presentados por la parte recurrente en su recurso de casación, sin realizar argumentos mediante los cuales se constate alguna causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, siendo los alegatos de la parte recurrida medios de defensa al fondo del recurso de casación, lo que será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por lo que se rechaza dicho pedimento, lo que vale decisión.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa, artículos 68, 69 párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Constitución;

segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falsa interpretación de la ley; cuarto: desnaturalización de los documentos; quinto: violación a la norma constitucional. De tales medios, el primero, segundo y cuarto constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al fundamentar la sentencia impugnada en lo establecido en los artículos 2088 del Código Civil y 742 del Código de Procedimiento Civil, ya que la ahora recurrida lo que pretendía con su demanda era la nulidad del poder otorgado a su acreedor por haber sido otorgado por error, en virtud de las disposiciones establecidas en artículo 1109 del Cogido Civil y de lo cual el demandado y ahora recurrente se defendió. Aduce igualmente, que la alzada le violó su derecho de defensa al sustentar su decisión en los textos legales antes señalados, cuando de esto no fue de lo que se apoderó.

8) En cuanto a dichos medios la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la alzada al haber argumentado la parte recurrente de que tiene derecho por una hipoteca que le había dado la parte ahora recurrida, sustentó su fallo estableciendo las sanciones cuando no se cumple con la normativa de la hipoteca, ya que la parte recurrente se apropió de manera ilegal del patrimonio de la recurrida, por lo que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…2- Que, los hechos que se le someten a la consideración de esta alzada resultan del préstamo que dice la ahora recurrente haber concertado con los recurridos, afirmándose que fraudulentamente se le hizo firmar un poder en provecho del acreedor, quien dispuso del bien dado en garantía, razón por la cual la demandante accionó en nulidad de poder de representación y daños y perjuicios. (…) 5- Que, son hechos no

controvertidos que: entre los ahora instanciados se formó un contrato de préstamo, el cual estaba respaldado por una garantía inmobiliaria que consistía en una casa de concreto, que de igual forma y así consta en el expediente de que se trata, la ahora demandante se mantuvo pagando el importe de los intereses que generaba el capital prestado, lo cual se mantuvo así hasta que en cierto momento se atrasó con el pago de los intereses. 6- Que, tampoco es un hecho controvertido que: luego de esos atrasos, el acreedor procedió a utilizar el poder dado con fines de vender la casa; sin embargo, no consta en el expediente documento alguno por el que se puede establecer que el producto de la venta le haya sido entregado a la propietaria del inmueble vendido, pues si bien es cierto que el acreedor tenía los derechos propios del acreedor hipotecario, esas prerrogativas no producen la traslación del derecho de propiedad. 7- Que, en ese sentido, se puede apreciar de los siguientes hechos: a) Que se concertó un contrato de hipoteca entre los ahora instanciados; b) Que el acreedor exigió las llaves del inmueble y un poder para vender el inmueble dado en hipoteca; c) Que frente al atraso en el pago de los intereses, el acreedor decidió "vender el inmueble", sin entregar el producto de la venta a la deudora-propietaria, Esta Corte de Apelación llega a la conclusión siguiente: El acreedor pretendió frente a la falta de pago vender el inmueble y quedarse con el importe de la venta como forma de liquidar el crédito. 8- Que, esa forma de proceder es ilegal en tanto el legislador prohíbe bajo toda forma: Todo pacto o cláusula, explicita o implícita, que permita al acreedor apropiarse de manera directa e indirecta de la cosa puesta en garantía mediante su apropiación o disposición. En ese sentido, la actividad desplegada por el acreedor en el curso del contrato tenía como fin que, a falta de pago de la deudora, apropiarse o disponer del inmueble sin acudir a formalidades que rigurosamente debe llenar el acreedor de conformidad con la ley. 9- Que, en ese sentido, el artículo 2088 del Código Civil y el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil establecen: (…).

10) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este

vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

11) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte a qua estableció que los hechos sometidos a su consideración resultaban del préstamo que dice la actual recurrida haber concertado con el recurrente y que este último le hizo firmar fraudulentamente a la recurrida un poder en su provecho, disponiendo del bien dado en garantía. Sustentando su fallo la alzada en lo establecido en los artículos 742 del Código de Procedimiento Civil y 2088 del Código Civil.

12) Ante esta Primera Sala fue aportado el acto núm. 613/2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, diligenciado a requerimiento de la parte recurrida, mediante el cual dicha parte le notifica al recurrente y al señor Jesús Gregorio Gil Herrera la demanda en nulidad de contrato de mandato (poder), contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, mediante la cual pretendía la nulidad del poder de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito entre la parte recurrente y recurrida, por encontrarse viciado el consentimiento y haber sido dado por error, así como la nulidad de la venta de fecha 14 de enero de 2019, suscrita entre el recurrente y el señor Jesús Gregorio Gil Herrera, sustentando su demanda en las disposiciones de los artículos 1109, 1984, 1993 y 1382 del Código Civil, alegando lo siguiente: ATENDIDO II: A que en vista de que el Sr. GUSTAVO MARMOLEJOS no tenía intención de devolver el antes señalado inmueble a la ahora requeriente, no obstante múltiples diligencias, la Sra. MERCEDES QUEZADA GARCÍA procedió a accionar en amparo en su contra, a los fines de que le fuera ordenado la devolución del mismo ya que entendía le estaba conculcando su derecho de propiedad. ATENDIDO III: A que es durante ese proceso en donde la ahora requeriente toma conocimiento de un supuesto poder de representación, que de manera fraudulenta y aprovechándose de su ingenuidad, obtuvo el Sr. GUSTAVO MARMOLEJOS y cuyo consentimiento fue producto de un error inducido por el mismo, así como también de una supuesta venta del referido inmueble, realizada por el Sr. GUSTAVO MARMOLEJOS en base al referido poder, siendo ambos documentos artimañas utilizadas con la única finalidad de despojar a la ahora requeriente de su propiedad (…) .

13) Del estudio del fallo cuestionado se puede observar que la corte a qua le dio al caso un alcance distinto a los hechos de la causa, al establecer y fundamentar su decisión en el sentido de que el hoy recurrente en su calidad de acreedor intentó apropiarse del inmueble propiedad de la recurrida, cuando lo que se perseguía a través de la demanda de que se encontraba apoderada era de la nulidad del poder que le otorgó la recurrida al recurrente para que este último pueda vender su inmueble y en la que se alegaba que la recurrida dio su consentimiento inducida por error, cuestión que debía ponderar y analizar la alzada y no lo hizo.

14) Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión.

15) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

16) En ese tenor, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho

necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

18) El examen del fallo cuestionado revela que, tal y como alega la parte recurrente, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, así como en falta de base legal, ya que no expone de forma clara y suficiente las razones o motivos por los cuales acoge la demanda en nulidad de poder, de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, lo que constituyen infracciones procesales a cargo de los jueces.

19) Como corolario de lo anterior, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios invocados, pero no "por vía de supresión y sin envío", como es pretendido por la parte recurrente; toda vez que la casación en estas condiciones solo procede cuando no queda nada por juzgar respecto del caso analizado, según lo dispone el artículo 37 de la Ley núm. 2-23. Esto no se configura en la especie, debido a que la casación por desnaturalización de los hechos y falta de motivación y de base legal del fallo implica que las partes retornarán al momento anterior de ser dictada dicha decisión.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36, 37 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00238, dictada el 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0602

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayol & Co., S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Iyamel Leonardo Mejía.
Recurrido:	Carlos Berroa Salas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mayol & Co., S. R. L., representada por Juan Francisco Mayol Cabrera, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Iyamel Leonardo Mejía, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Berroa Salas, propietario de Klan Bar Lounge, de generales que constan en el expediente, de quien no hay constancia que haya comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00270 de fecha 17 de julio de 2023 del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 113/22, de fecha 01/02/22, del protocolo del ujier José F. Cordones, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Carlos Berroa Salas, en contra de Mayol & Compañía, S. R. L., y en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza núm. 511-2021-SSEN-00192, de fecha 27/07/21, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atención a los motivos ut supra explicitados. Segundo: Condena a la recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 1581/2023, de fecha 17 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de

consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Mayol & Co., S. R. L., y como parte recurrida Carlos Berroa Salas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) la entidad ahora recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del ahora recurrido, propietario de Klan Bar Lounge, en virtud de las facturas adeudadas núm. 233338, del 1/8/2018, y 229139, del 18/7/2018; b) dicha acción fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a través de la sentencia civil núm. 511-2021-SSEN-00192, de fecha 27 de julio del 2021, que condenó al demandado al pago del monto adeudado en ambas facturas, ascendente a RD$229,490.26, más un 2% de interés convencional; c) esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte a qua a través del fallo ahora impugnado en casación, revocar la sentencia de primer grado y rechazar en cuanto al fondo la demanda original.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, consta depositado en el expediente el acto núm. 1457/2023, de fecha 13 de septiembre del 2023, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, hecha a requerimiento de la parte recurrida, Carlos Berroa Salas, en donde se hace constar que el domicilio real de dicha parte se encuentra en la calle San Antonio, esquina Palo Hincado, núm. 19, de la ciudad y municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

6) En virtud del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

7) Al examinar el acto de emplazamiento núm. 1581/2023, de fecha 17 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se comprueba que la parte recurrida fue regularmente notificada en su domicilio real y dicho acto fue recibido en su propia persona.

8) No obstante, no se encuentran depositadas en el expediente ninguna de las actuaciones procesales de Carlos Berroa Salas, como su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial; razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto de dicha parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

9) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

10) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo

a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

13) En ese sentido, la cuantía debatida en la sentencia impugnada, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia.

14) Por otro lado, las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 orientan en el sentido de que "en la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesen a la parte recurrente…".

15) Para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

16) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al ahora recurrido, Carlos Berroa Salas, al pago de RD$229,490.26.00, por concepto de capital adeudado, a favor de la entidad Mayol & Co., S. R. L., siendo que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado condenado, solicitando la revocación de la condena impuesta. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto únicamente por la demandante original, antes apelada, por tanto, respecto de esta, y atendiendo a sus intereses en casación, la suma a considerar es la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada que es el monto fijado en la decisión apelada, ascendente a RD$229,490.26.00.

17) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Carlos Berroa Salas, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayol & Co., S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00270 de fecha 17 de julio de 2023 del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mayol & Co., S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00270 de fecha 17 de julio de 2023 del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0603

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba Mireya Morel Castillo.
Abogados:	Dr. Juan Felipe Rodríguez y Licda. Aidee Yesenia Sosa Batias.
Recurrido:	Tomás Díaz.
Abogado:	Lic. Alexis Arismendy Navarro Ozuna.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Mireya Morel Castillo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Felipe

Rodríguez y a la Lcda. Aidee Yesenia Sosa Batias, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás Díaz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alexis Arismendy Navarro Ozuna, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00253 de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Acoge las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Díaz, mediante el acto No. 15/2023, de fecha 11 de enero del año 2023, del ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 511-2022-SSEN-00377, de fecha 24 de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en esta decisión; Segundo: Revoca, en todas sus partes la sentencia No. 511-2022-SSEN-00377, de fecha 24 de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y, en consecuencia, rechaza la demanda en nulidad de arrendamiento de solar incoada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por la señora Elba Mireya Morel Castillo en contra del señor Tomás Díaz, por la recurrida no depositar las pruebas que le sirven de sustento a su demanda; Tercero: Conde a la parte recurrida, señora Elba Mireya Morel Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Alexis Arismendy Navarro Ozuna, abogado concluyente, quien así lo ha solicitado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 1040/23, de fecha 10 de octubre del

2023, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martina Santana Chalas, y como parte recurrida Luis Rodríguez Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) la ahora recurrente interpuso una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento en contra del ahora recurrido, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a través de la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00377, de fecha 24 de noviembre de 2022, que decidió declarar nulo y sin efecto jurídico el contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 7 de febrero del 2012, así como también el traspaso del contrato de arrendamiento de solar, núm. 85-A-2018, suscrito entre el Síndico a la sazón del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor y Tomás Díaz, de fecha 13 de julio del 2018; y le ordenó al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor mantener con toda vigencia el contrato de arrendamiento de solar, núm. 01-1988, suscrito entre el Síndico a la sazón del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor y Elba Mireya Morel Castillo, de fecha 6 de agosto del 2009; b) esta acción fue recurrida en apelación por la parte demandada original, decidiendo la corte a qua a través del fallo ahora impugnado en casación, acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original.

Sobre los aspectos preliminares

2) Solicita la parte recurrente en los ordinales segundo y cuarto de su memorial de casación que sea casada la sentencia impugnada y se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante otra corte; mientras que en el ordinal tercero, dicha parte peticiona que sea "revocada" la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho", esto así, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible las pretensiones de la recurrente contenidas en el ordinal tercero de su memorial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

7) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que el tribunal de primer grado no falló ultra petita, como señala la contraparte y la corte, ya que se trata de una venta simulada entre las partes. Que, la sentencia impugnada fue dictada sin ninguna base legal que apoye las consideraciones que llevaron a la corte a acoger el recurso de apelación, sin referirse a la simulación de la venta debatida y sin motivar su decisión. Que no es posible palpar un criterio razonable de la corte al momento de ponderar el recurso de apelación, decidiendo la alzada de manera vacilante acoger el recurso, sin mayores razonamientos, siendo su deber ofrecer motivos que justifiquen su decisión.

9) La parte recurrida contesta el medio que se examina exponiendo que la corte no tenía que referirse ni examinar el acto de venta, ni mucho menos retener la simulación de la venta, ya que ese petitorio no formó parte en la demanda original, ni en la apelación. Por otro lado, la corte pudo comprobar que el tribunal de primer grado falló ultra

petita, al decidir y motivar sobre cuestiones que no formaron parte de lo peticionado, lo que constituye un error grosero del tribunal de primer grado. Que la sentencia impugnada contiene de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a los jueces para aplicar las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión.

10) La demanda original perseguía la nulidad del "contrato de arrendamiento del solar, que se encuentra registrado en el libro destinado a los asientos de solares en calidad de arrendamiento, en el folio núm. 9, suscrito entre el señor Tomás Díaz y el honorable Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey", argumentando la demandante original que dicho arrendamiento resultó del traspaso del contrato de arrendamiento que previamente esta tenía con dicho ayuntamiento sobre el indicado solar ubicado en la calle San Esteban núm. 5, sector Las Guamas, Hato Mayor, y que supuestamente le vendió al señor Tomás Díaz, sin embargo, esa venta fue una simulación de un préstamo que suscribieron las partes instanciadas.

11) A raíz de lo anterior, el tribunal de primer grado decidió declarar la nulidad tanto del contrato de venta del solar en cuestión, suscrito entre las partes en fecha 7 de febrero de 2012, como del traspaso del contrato de arrendamiento del solar, suscrito entre el demandado y el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor en fecha 13 de julio del 2018, al tiempo que le ordenó al referido ayuntamiento mantener la vigencia del contrato de arrendamiento que previamente existía entre dicho órgano del Estado y la demandante.

12) En apelación, Tomás Díaz solicitaba la revocación de la decisión y el rechazo de la demanda, argumentando que el tribunal de primer grado había fallado ultra petita, al anular los efectos jurídicos del contrato de venta suscrito entre las partes, lo cual no fue solicitado en la demanda original.

13) En este contexto, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que la alzada decidió acoger el recurso de apelación interpuesto, revocar totalmente la decisión de primer grado y rechazar la demanda original, ofreciendo la siguiente motivación:

"…la juez de primer grado, a pesar de que en el apartado No. 1 de su sentencia expresa que su apoderamiento es para conocer de

la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento de solar, en el apartado No. 15 expresa: 15- Que tal como se aprecia en este caso, estamos frente a un acto de venta realizado bajo la firma privada en e que la parte demandante alega, conforme se ha hecho constar que nunca ha tenido la intención de vender dicho inmueble, que lo que firmó fueron documentos para un préstamo y que aunque están sus firmas legalizadas, su intención y consentimiento nunca fue el de vender, que su intención fue de un préstamo y se puede apreciar por la existencia de recibos de pago de interés descritos en una parte de esta sentencia, de igual manera porque la posesión del inmueble la tiene la parte demandante, no obstante el acto simulado de venta fue realizado en julio del 2012 y se hizo el traspaso ante el ayuntamiento del contrato de arrendamiento; razón por la cual procede la anulación del acto de venta del inmueble objeto de la presente demanda y el traspaso del contrato de arrendamiento. 7. Esta corte al analizar la sentencia recurrida, es de criterio que ciertamente la juez falló sobre una cuestión de la que no estaba apoderada, razón por la cual procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión".

14) Aunado a lo anterior, es posible leer en el dispositivo del fallo impugnado que la alzada indica que rechaza la demanda original "por la parte recurrida no depositar las pruebas que le sirven de sustento a su demanda".

15) Denuncia la parte ahora recurrente como vicio atribuible a la sentencia de la corte, falta de base legal, sin embargo, en el desarrollo de dicho medio, esta también hace alusión a que el fallo impugnado carece de suficiente motivación que justifique su decisión.

16) En ese sentido, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

17) Del análisis del fallo impugnado se comprueba que la alzada justifica su decisión de revocar por completo la sentencia de primer grado al constatar que el tribunal a quo había fallado sobre una cuestión de la que no estaba apoderado, refiriéndose a la declaratoria de nulidad del contrato de venta suscrito entre las partes el 7 de febrero del 2012, ya que la demanda original se circunscribía a la nulidad del contrato de arrendamiento de solar suscrito entre el demandado y el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey.

18) Sin embargo, además del hecho de que lo expuesto por la alzada solo daba lugar a la revocación del ordinal del fallo de primera instancia que ordenaba dicha nulidad y no así a la revocación del fallo completo en donde se acogió el pedimento de la demandante de anular el contrato de arrendamiento entre el ayuntamiento y el demandado y mantener vigente su contrato con el órgano estatal, respecto de lo cual la alzada no ofreció ningún razonamiento para su revocación, lo cierto es que la corte a qua tampoco ofreció motivos sobre porqué llegó a la conclusión de que el fallo en torno a la nulidad del contrato de venta era ultra petita, tomando en consideración que, tal y como se ha indicado anteriormente, el fundamento de la pretensión de la demandante de anular el contrato de arrendamiento entre el ayuntamiento y el demandado era precisamente porque este se había producido como consecuencia del contrato de venta de sus derechos de inquilinato del solar en cuestión, el cual la demandante indicaba que era la simulación de un préstamo.

19) Por otro lado, en torno a la decisión de rechazar la demanda original, limitándose a indicar la alzada en la parte dispositiva que lo hacía "por la parte recurrida no depositar pruebas que le sirven de sustento a su demanda", era preciso que dicho tribunal hiciera un razonamiento sobre cuáles fueron esos documentos que les faltó suministrar a la parte recurrida, tomando en cuenta que en el fallo impugnado se hace constar que esta aportó un inventario de documentos en fecha 20 de marzo del 2023, el cual no se describe y, por tanto, le imposibilita a esta sala determinar si la insuficiencia probatoria decretada por la corte fue correcta.

20) Sin detrimento de lo anterior, ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que a las partes litigantes les corresponde formular sus pretensiones suministrando los elementos probatorios que

la sustentan, no menos cierto es que es a la parte apelante a quien le corresponde aniquilar los efectos de la decisión del tribunal inferior, por lo que no se puede sancionar a la parte apelada, quien no recurrió y que tuvo ganancia de causa en primer grado sobre la base de ausencia probatoria, pues con ello se incentiva erróneamente a que toda parte que no obtenga ganancia de causa en primer grado recurra la decisión depositando de manera selectiva algunos documentos y omitiendo otros sustanciales para el ejercicio de su acción recursiva, apostando a la posibilidad de lograr una inadmisibilidad o rechazo de la acción por una inacción de la propia parte que recurre la decisión.

21) Tomando en consideración todo lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en las infracciones procesales de falta de motivación en su decisión y falta de base legal, por cuanto el fallo impugnado no contiene argumentos suficientes que justifiquen lo decidido, con una incompleta exposición de los hechos que no le permiten a esta Corte de Casación verificar si la norma jurídica ha sido correctamente aplicada, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00253 de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0604

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Simplicio Lara Tejada.
Abogados:	Dr. Cornelio Santana Merán y Lic. Juan de Jesús Feliz Feliz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Félix Simplicio Lara Tejada, quien tiene como abogados constituidos

al Dr. Cornelio Santana Merán y al Lcdo. Juan de Jesús Feliz Feliz, de generales que constan en el expediente; y b) de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su administrador gerente general, Andrés Julio Portes Pompiano, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. A. de del Carmen, de generales que constan en el expediente.

En el proceso Félix Simplicio Lara Tejada figura como parte recurrente principal y recurrida incidental; mientras que Edeeste, S. A., figura como recurrida principal y recurrente incidental.

Ambos recursos son en contra de la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00037, dictada en fecha 6 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), en contra de la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00125, contenida en el expediente núm. 549-2019-ECIV-00309, de fecha 30 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor Félix Simplicio Lara Tejada y, en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e imperio, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Félix Simplicio Lara Tejada, mediante acto número 005/2019, de fecha 04/01/2019, instrumentada por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en consecuencia: condena a "la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), a los daños y perjuicios que resulten como producto de la liquidación por estado, mediante el sistema de los artículos

523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, bajo la observancia del procedimiento que determinan dichas disposiciones, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los documentos siguientes: a) memorial de casación principal depositado en fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual Félix Simplicio Lara Tejada invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 452-2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el recurrente principal emplazada a la entidad recurrida principal; c) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual Edeeste, S. A., presenta sus medios de defensa sobre el recurso de casación principal y a la vez interpone recurso de casación incidental, invocando los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y d) el escrito de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual Félix Simplicio Lara Tejada contesta el recurso de casación incidental de su contraparte.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Félix Simplicio Lara Tejada, y como parte recurrente incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el 10 de agosto de 2018, a la 1:45 p.m., se produjo un incendio en el taller de ebanistería y fabricación de muebles propiedad de Félix Simplicio Lara, ubicado en la calle Lapes núm. 5, sector Monte adentro, Andrés, Boca Chica; b) a raíz de este hecho, Félix Simplicio Lara interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la cual fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00125, de fecha 30 de marzo de 2021, que condenó a Edeeste, al pago de una indemnización ascendente a RD$1,500,000.00, por concepto de los daños materiales sufridos, más un 1.5% de interés mensual, a partir de la interposición de la demanda; c) esta decisión fue recurrida en apelación por Edeeste, S. A., recurso que fue acogido en parte por la corte a qua, a través del fallo ahora impugnado en casación, que modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado para condenar a Edeeste, S. A., al pago de los daños y perjuicios materiales que resultaran como producto de la liquidación por estado, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) Se observa que ante esta Corte de Casación recurre de manera principal el señor Félix Simplicio Lara Tejada; mientras que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., ha recurrido incidentalmente el fallo de la corte, a través de las pretensiones formuladas en su memorial de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23. En tal virtud, esta Corte de Casación se referirá oportunamente respecto de cada recurso de casación, decidiendo conocer en primer lugar el recurso de casación incidental interpuesto por Edeeste, S. A., dada la naturaleza de lo que allí se impugna, en comparación con las quejas del recurrente principal, y en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, según el cual "la corte es libre en el orden que decide los recursos".

Recurso de casación incidental, incoado por Edeeste, S. A.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente incidental plantea los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación del derecho; segundo: desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios; tercero: violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1384-1 y 1315 del Código Civil.

6) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés

casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo y del tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la empresa recurrente incidental argumenta que la corte desnaturalizó las pruebas aportadas, al retener su responsabilidad civil con base en una certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica que solo enumera daños y hace la simple mención de que la causa del incendio fue un alto voltaje, pero en ninguna parte de esta se explica de forma técnica cuál fue el procedimiento o protocolo seguido para determinar la existencia del supuesto alto voltaje y en qué lugar del taller se originó el siniestro, por lo que dicha certificación fue valorada de forma inadecuada al carecer de credibilidad y no poder ser tomada como prueba, ya que no cumple con su obligación de hacer una investigación creíble y a la luz de los avances científicos y tecnológicos para determinar la causa del siniestro.

8) Continúa planteando la parte recurrente incidental que la corte le dio valor probatorio a las declaraciones del testigo Francisco Sala, sin embargo, este no puede referir la existencia de un supuesto alto voltaje, por un lado, porque dice que no estaba presente al momento de originarse el incendio y que no sufrió ningún perjuicio en su casa, y por otro lado, porque no se trata de una persona experta en electricidad que realmente pueda establecer si existió un alto voltaje o no.

9) Contesta el recurrido incidental que el testigo escuchado le estableció claro y preciso al tribunal que había altos voltajes en todo el barrio donde está el taller de ebanistería y que habían ido varias veces al departamento de Edeeste correspondiente al municipio de Boca Chica sin dar respuesta. Que, de acuerdo con el informe dado por los bomberos y las declaraciones del testigo, dicho siniestro fue por causa de un corto circuito de la conexión perteneciente a Edeeste, por lo que hasta la fecha dicha empresa no ha probado al tribunal que no sea la propietaria del tendido eléctrico ni que hubo un caso fortuito o fuerza mayor que pudiera dar con la no responsabilidad de la parte recurrente.

10) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo la responsabilidad civil de Edeeste, S. A., en el accidente eléctrico en cuestión, en virtud del siguiente razonamiento:

… 21. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo del estudio de las pruebas aportadas, somos de criterio de que si bien es cierto mediante la celebración de una medida de instrucción contentivo de un informativo testimonial, el testigo referencial estableció que desde hacía varios días se habían quemado unos contadores, en donde la luz venía y volvía, quemando los ajuares del taller del señor Felix Simplicio Lara Tejada, así como que no estaba presente en el lugar al momento del siniestro, no menos cierto es, que de acuerdo al informe de fecha 26 del mes de noviembre del año 2018, emitido por el cuerpo de bombero se infiere que el incendio fue provocado por un alto voltaje, siendo el Cuerpo de Bombero el órgano encargado de inspeccionar y levantar informes producidos por ese tipo de siniestro, la cual debe ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, lo que no la exime de la responsabilidad, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, evidenciándose que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por cuanto al medio aducido debe ser rechazado…

11) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

12) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

13) Respecto al valor probatorio del testimonio escuchado en primer grado y ponderado por la alzada en su decisión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

14) En ese mismo sentido, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad. En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un

comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio.

15) Del fallo impugnado se extrae que la corte a qua ponderó las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, Francisco Salas, las cuales se transcriben en el párrafo 13 de la sentencia impugnada; no obstante, al momento de examinar y retener la responsabilidad de la empresa distribuidora, la alzada, si bien hizo una ponderación en conjunto de todas las pruebas presentadas, se fundamentó en la certificación emitida por el Teniente Coronel Juan Francisco Matos Jiménez, Director del Departamento Técnico e Investigaciones del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, de fecha 26 de noviembre de 2018, en la que se hizo constar lo siguiente: Por medio de la presente certifico que en los archivos de este departamento técnico se encuentran los siguientes datos: siendo las 1:45 A.M. del día 10 de agosto del año 2018 se produjo un incendio (F-2) en el taller de ebanistería y fabricación de muebles ubicado en la calle Lapes No. 05, del sector Monte Adentro, Andrés, propiedad del señor Félix Simplicio Lara Tejada, cédula de identidad y electoral 001-1440026-0, en el incendio hubo daños en la estructura del almacén, mercancías y rotura de letreros de una banca de lotería. Causa del incendio: El incendio fue provocado por un alto voltaje.

16) De lo anterior se deriva que el testimonio del testigo presentado por la parte ahora recurrida no constituyó el fundamento de la decisión de la corte, sino la conclusión a la que llegó el cuerpo de técnicos profesionales que intervinieron en el incendio, razón por la cual se desestima este aspecto.

17) Por otro lado, en cuanto al valor probatorio de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, de acuerdo al Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios, y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; en ese sentido, los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario.

18) Al respecto, argumenta la empresa recurrente incidental que la certificación en cuestión no ofrece un detalle técnico de cómo el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica llegó a la conclusión de que la causa del siniestro haya sido un alto voltaje, sin embargo, esto no le resta valor probatorio a dicho medio de prueba, el cual, como se ha indicado anteriormente, fue emitido a raíz del trabajo de mitigación del incendio realizado por el cuerpo de técnicos profesionales que intervinieron en este y que tienen calidad para determinar la causa del incendio, razón por la cual esta sala no advierte los vicios denunciados de mala aplicación del derecho y desnaturalización de las pruebas, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

19) Denuncia la recurrente incidental en el segundo aspecto del tercer medio de casación que, en la especie, la presunción de guarda está a cargo del demandante, en virtud de que el incendio se produjo a lo interno del taller y, en ese sentido, el artículo 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley núm. 125-01, establece que la responsabilidad de la empresa de distribución es solo hasta el medidor, siendo el cableado interno responsabilidad de los usuarios.

20) La parte recurrida incidental no contesta este argumento en su escrito de defensa.

21) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de dicha legislación, las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, o sea desde aparato medidor, siendo responsabilidad de este último el cuidado y mantenimiento de las instalaciones eléctricas bajo su responsabilidad.

22) Sin detrimento de lo anterior, el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta. En tal sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora

de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

23) De lo anterior resulta que, independientemente de si el hecho ocurrió en lo interno del taller propiedad del demandante, en este caso no se configura una causa eximente de responsabilidad de la empresa distribuidora, por cuanto tal y como fue señalado en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, el motivo del hecho se debió a un alto voltaje, de lo que se desprende que no se trató de una causa proveniente de las instalaciones particulares del demandante, sino de una irregularidad en el suministro cuyo origen fue el cableado de distribución propiedad de la empresa demandada.

24) En tal virtud, esta Corte de Casación considera que la alzada actuó en buen derecho al establecer que la empresa demandada no demostró ninguna causa eximente de responsabilidad, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

25) Finalmente, aduce la empresa recurrente incidental, en el segundo aspecto del segundo medio de casación, que la corte incurrió en falta de base legal y de motivación, ya que no explica ni fundamente su sentencia en los hechos que rodearon el evento.

26) La parte recurrida incidental no contesta este argumento en su escrito de defensa.

27) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

28) Del estudio del fallo impugnado se comprueba que este dirime adecuadamente el caso, haciendo una correcta cronología y examen de los hechos, junto con una acertada aplicación de la norma jurídica imperante, al tiempo que ofrece motivos suficientes que justifican su decisión.

29) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente incidental, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Recurso de casación principal interpuesto por Félix Simplicio Lara Tejada:

Sobre el interés casacional

30) De la lectura del memorial de casación principal se observa que la parte recurrente no segmenta o titula los medios en que fundamenta su recurso, sin embargo, en el desarrollo de su argumentación este denuncia contra la sentencia impugnada los vicios de falta de fundamento, objetividad, motivación y valoración de las pruebas, así como el vicio de contradicción.

31) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que para que para que se admita el recurso de casación no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados; basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial.

32) Los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza, como ha sido razonada anteriormente, impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Valoración del recurso de casación, por infracción procesal

33) Argumenta el recurrente principal en un aspecto de su memorial que la sentencia impugnada carece de fundamento, de objetividad y de motivaciones, al referirse en el párrafo 7 de su motivación a "la muerte de la madre de Iris García, señores Félix Simplicio Lara Tejada, Elías Durán Alcántara y Damaris Guerrero Lara y Juan Durán Alcántara" (Sic); sin embargo, la referencia que se hace es de un proceso que se conocía en primera instancia al momento de conocerse el recurso, además de que fue puesto en condición de hijo de la madre de los demás y estas personas son ajenas a este proceso.

34) La empresa recurrida principal, Edeeste, S. A., responde de manera general el memorial de casación del recurrente principal indicando que este debe ser rechazado ya que la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios denunciados.

35) De la lectura del fallo impugnado se advierte que en el párrafo 7 de la parte motivacional, la alzada indicó, entre otras cosas, lo siguiente: Que de la verificación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que la Jueza a-quo, para decidir la demanda de que estaba apoderada, se basó en los siguientes fundamentos… 24: Que en cuanto a los daños morales manifestados por la parte demandante al establecer: que así como los daños ocasionados por la muerte de su madre Yris García, a los señores Félix Simplicio Lara Tejada, Elías Duran Alcántara, Damaris Guerrero Lara y Juan Duran Alcántara, han sido calculados a un monto de RDS20,000,000.00, todo esto por el poco cuidado, negligencia y descuido de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), los mismos serán rechazados, por no haberse probado que la causa de la muerte haya sido producto del evento del accidente eléctrico, no se aportaron pruebas algunas que justifiquen sus pretensiones y argumentos, motivos que dan lugar a rechazar este petitorio, valiendo este considerando como fallo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia...

36) De lo anterior se comprueba que la corte a qua, al momento de hacer referencia a la señora Yris García y a los señores Elías Duran Alcántara, Damaris Guerrero Lara y Juan Duran Alcántara se encontraba transcribiendo la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado en el párrafo 24 de la sentencia objeto de apelación, núm. 549-2021-SSENT-00125, de fecha 30 de marzo del 2021; sin embargo, la alzada no estatuyó respecto de dichos señores al momento de ponderar las circunstancias del hecho que dio lugar a la demanda original, ni al ponderar la responsabilidad de la empresa de distribución.

37) En ese sentido, la eventual referencia impropia que denuncia el recurrente principal fue cometida por el tribunal de primer grado, sin que conste que esta sentencia haya sido impugnada en apelación por Félix Simplicio, en procura de que ante la corte fuese corregido este error; por el contrario, de la lectura de la sentencia impugnada en casación se comprueba que este concluyó ante la corte solicitando la

confirmación de la decisión de primer grado. En tal virtud, procede desestimar los vicios denunciados en torno a este aspecto de la sentencia impugnada, por improcedentes.

38) En otro aspecto del memorial de casación propuesto, la parte recurrente principal expone que, habiéndose quemado el almacén y el taller con todas las herramientas y las facturas de compras de materiales, no es posible hacer la evaluación de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, ya que no puede presentar facturas con valores, sino un estimado, razón por la cual el tribunal de primer grado hizo una valoración de acuerdo a su conocimiento y le otorgó una indemnización de RD$1,500,000.00.

39) Del fallo impugnado se advierte que la corte decidió modificar la sentencia de primer grado que condenaba a Edeeste, S. A., al pago de una indemnización por daños materiales ascendentes a RD$1,500,000.00 para que dicha indemnización fuese liquidada por estado, en virtud del siguiente razonamiento:

… 24. En ese sentido los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago, esto es innecesario cuando las víctimas aceptan el monto acordado y éste no resulta irrazonable. No. 27, Seg., Mar. 2012, B.J. 1216. 25. Que el daño que se persigue es de carácter material… sin embargo, aunque es indefectible, indudable, incuestionable en este punto, el daño causado al señor Félix Simplicio Lara Tejada, no es menos cierto que, no ha sido depositado ante el tribunal de primer grado, ni por ante esta alzada documentación que contenga una evaluación perceptible, calculable de tales daños. 26. Que, a consecuencia de lo anterior, será modificada la sentencia impugnada, por los motivos expuestos, disponiendo que la condenación impuesta a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), deberá ser liquidada por estado en razón de que no se han presentado los presupuestos que indiquen a este plenario el costo aproximado de las reparaciones que habrán de realizarse para corregirse los daños causados, ni el costo de la producción, ni el valor de la devaluación respecto del inmueble; decisión que se toma en el sentido que lo señalan los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y la jurisprudencia constante, compartida por esta Corte…

40) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

41) Tal y como señaló la alzada en su razonamiento, ha sido juzgado por esta sala que las pruebas para demostrar los daños materiales pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios, por tanto, la prueba del daño material sufrido por el demandante original, hoy recurrente principal, no se limita -contrario a lo que este señala- a las facturas de materiales que se encontraban en el interior del taller al momento del incendio.

42) En ese sentido, la propia corte a qua indicó en su decisión que la parte ahora recurrente no aportó medios probatorios como "presupuestos que indiquen a este plenario el costo aproximado de las reparaciones que habrán de realizarse para corregirse los daños causados, ni el costo de la producción, ni el valor de la devaluación respecto del inmueble", al tiempo que señaló que los daños materiales pueden ser demostrados incluso con cotizaciones; sin embargo, el demandante original no aportó ningún medio probatorio del cual se pudiese calcular in concreto a cuánto ascienden sus pérdidas económicas producto del hecho en cuestión, por lo que esta sala comulga con el criterio de la corte en el sentido de que procede ordenar que los daños materiales sean liquidados por estado, una vez la parte recurrente reúna y presente las pruebas de sus pérdidas, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

43) Finalmente, arguye el recurrente principal que la decisión de la corte se contradice, ya que por un lado ordena liquidar por estado los daños materiales; sin embargo, por otro lado, confirma los demás aspectos de la sentencia de primer grado entre los que se encuentra la imposición de un interés de un 1.5%; no obstante, no hay manera de aplicar los intereses si dicha sentencia no especifica ningún monto.

44) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

45) El fallo cuestionado decidió ordenar la liquidación por estado de la indemnización por los daños materiales sufridos por el demandante, al tiempo que confirmó el interés judicial establecido por el tribunal de primer grado de un 1.5% sobre la suma principal.

46) El interés judicial resulta ser un interés indexatorio o complementario se aplica al monto indemnizatorio principal determinado y fijado por los jueces de fondo, como un mecanismo de adecuación de la moneda por la inflación que pueda afectar el monto del mismo por el transcurso del tiempo en cumplirla.

47) En ese sentido, ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas.

48) En la especie no se configura el vicio denunciado de contradicción en la decisión de la corte, por cuanto el interés judicial establecido por el tribunal de primer grado y ratificado por la alzada será calculados a partir de que se liquiden los daños materiales, por lo que, al verificarse la improcedencia del vicio denunciado, procede que sea desestimado el aspecto examinado.

49) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente principal, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

50) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 16, 26, 28, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 94 de la Ley núm. 25-01, General de Electricidad; 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 25-01:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Félix Simplicio Lara Tejada, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00037, dictada en fecha 6 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00037, dictada en fecha 6 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de las motivaciones externadas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0605

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Enrique Veras García y Annerys Altagracia Parra Rodríguez.
Abogado:	Lic. Héctor B. Estrella García.
Recurrido:	Inmobiliaria Delbert, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Enrique Veras García y Annerys Altagracia Parra Rodríguez, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor B. Estrella García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Delbert, S. R. L., debidamente representada por su gerente, el ing. Ricardo M. Delmonte Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores FRANCISCO ENRIQUE VERAS GARCIA y ANNERY ALTAGRACIA PARRA RODRIGUEZ, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1289-2017-SSEN-310 contenida en el expediente No. 551-2015-00016, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber sido dictada tras una errónea apreciación de las condiciones que podrían haber justificado la declaratoria de inadmisibilidad. SEGUNDO: En cuanto al fondo: RECHAZA por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Nulidad de Adjudicación, interpuesta por FRANCISCO ENRIQUE VERAS GARCIA y ANNERY ALTAGRACIA PARRA RODRIGUEZ en contra de la entidad INMOBILIARIA DELBERT S.R.L, por no haber sustentado de manera valida, las irregulares establecidas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 1755-09-23, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 4 de septiembre de 2023 por el ministerial Carlos Tejeda C.; y c) memorial de defensa

de fecha 13 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Enrique Veras García y Annerys Altagracia Parra Rodríguez y como parte recurrida Inmobiliaria Delbert, S. R. L. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ella se refieren, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión del proceso de embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrida en perjuicio de la parte ahora recurrente, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00569-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que declaró adjudicataria a la empresa persiguiente, actual recurrida; b) los recurrentes demandaron a la parte recurrida en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, acción que fue declarada inadmisible mediante sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-310, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; c) la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00282, de fecha 10 de octubre de 2018, mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: a) la indicada decisión fue recurrida en casación por los recurrentes, en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1661 de fecha 31 de mayo de 2022, mediante

la cual casó la decisión 1500-2018-SSEN-00282, enviándose la causa y las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

Sobre la competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1661, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por haber desnaturalizado los hechos y las pruebas, en especial la sentencia de adjudicación, al aplicar una ley errónea al embargo inmobiliario, dejando de aplicar la ley correspondiente al caso, ya que el procedimiento llevado a cabo fue el de derecho común establecido en las disposiciones del artículo 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que no podía

aplicar la alzada la normativa impeditiva de demandar en nulidad de sentencia de adjudicación establecida en la Ley 189-11. En ese sentido, de la revisión del fallo cuestionado no se verifica que la alzada haya "adoptado la doctrina de la sala", sino que este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta

del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los motivos o causa de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11) En el desarrollo de su único medio de casación invoca la parte recurrente, en resumen, que la corte a qua para rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación se fundamentó en una interpretación errónea de la causa que dio origen a la acción y en consecuencia le violó sus derechos fundamentales, puesto que el motivo de dicha demanda se circunscribía de manera clara y precisa a la violación del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución que debió observar la juez apoderada de embargo inmobiliario a su cargo, ya que fue interpuesta una demanda incidental en sobreseimiento, la cual fue fallada mediante sentencia in voce en fecha 9 de enero de 2014, rechazando dicho incidente, sin embargo esta decisión no le fue entregada a la parte recurrente para poder interponer el recurso que entendía pertinente, continuando el tribunal con el embargo y adjudicando

el inmueble embargado a la parte persiguiente, dejando de juzgar la alzada aspectos constitucionales invocados en la demanda, relativo al derecho a recurrir que le fue impedido a la parte recurrente, puesto que la procedencia o no de la apelación de la sentencia del incidente debía decidirlo el tribunal de alzada que resultara apoderado en su momento, desnaturalizando de esta forma los motivos de la demanda.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que entregada o no la decisión del incidente que alega la parte recurrente esto no varía la suerte del proceso, puesto que el juez no estaba en la obligación de sobreseer, así como tampoco le fue violado su derecho de defensa y debido proceso, ya que los recurrentes han sido parte en todos los procesos, han hecho planteamientos y les han respondido o valorados por diferentes tribunales.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…10. Que la parte demandante los señores FRANCISCO ENRIQUE VERAS GARCIA y ANNERY ALTAGRACIA PARRA RODRIGUEZ sostiene que en virtud del ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución Dominicana: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", que procedieron a solicitar la sentencia, pero la misma no fue entregada, alegando que no se había elaborado, que el tribunal del embargo continuó el proceso de embargo inmobiliario, y en fecha ocho (08) de mayo del dos mil catorce (2014), vendió en pública subasta, los inmuebles indicados, adjudicándolos a la entidad INMOBILIARIA DELBERT S.R.L., por no presentarse licitador. La cual fue certificada 6 días después. (…) 30. Que la parte demandante ha establecido que en virtud de que la decisión que conoció el proceso del embargo inmobiliario, fue entregado de manera tardía, razón por la cual, la parte hoy demandante no pudo accionar en contra de dicha decisión, y el tribunal que conoció el embargo inmobiliario continuo el proceso del embargo, y en fecha ocho (08) de mayo del dos mil catorce (2014), se vendió en pública subasta, los inmuebles indicados, adjudicándolos a la entidad INMOBILIARIA DELBERT S.R.L., por no presentarse licitador. 31. Que el derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de

condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte, el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. (…) 33. Que habiendo establecido la parte recurrente que el inmueble que es el motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de la cual estamos apoderados, fue interpuesta de manera tardía bajo el alegato de que no le fue entregada en el tiempo prudente para ejercer su derecho de defensa, razón por la cual no realizo sus medios de defensa, el inmueble se vendió en pública subasta. (…) 36. Que la parte demandante establece que el tribunal rechazó el incidente en solicitud de sobreseimiento del embargo, por existir en el tribunal de tierras de Jurisdicción Inmobiliaria, Quinta Sala, una litis, sobre derechos registrados, que cuestionaba el título ejecutorio en virtud del cual se practicó el embargo. 37. Que estableció tal como estableció el tribunal de primer grado, la causa invocada por la parte demandante con el fin de solicitar el sobreseimiento del proceso de venta en pública subasta por ante el tribunal de tierras, no configura, en la especie, un motivo de naturaleza, a provocar el sobreseimiento obligatorio, por lo que en razón de que el sobreseimiento no estaba debidamente fundamentado en hechos, que pudieran constituir un obstáculo legal a la adjudicación o de ser pronunciada a hacerla anulable. 38. Que en tal sentido, es el criterio de esta Corte que la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, en principio el motivo por el cual la parte recurrente establece la nulidad de la sentencia de adjudicación es por no encontrarse disponible para entrega de manera íntegra lo cual no es motivo valido, en el cual radicar imperfección que impida que produzca sus efectos propios, ya que como estableció la Suprema Corte de Justicia, al momento de solicitud de la parte interesada, la sentencia puede deducirse del acta de audiencia que la contiene, siendo este documento perfectamente válido para confirmar que la decisión fue perfectamente emitida y dada para proceder a recurrir contra ella, por lo que rechaza el medio anteriormente expuesto, por los motivos determinados. 39. Que, en definitiva, y a consecuencia de las constataciones expuestas, después de verificar que la sentencia que conoció el procedimiento de embargo inmobiliario fue dictada en fiel cumplimiento a la norma, por lo que procede su rechazo, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, se trata de un vicio que debe valorarse tomando en consideración la ponderación de los hechos por parte de los jueces de fondo y –en otros casos- el contenido de las piezas o medios probatorios que han sido analizados por dichos jueces. Este vicio casacional permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

15) Con motivo del expediente generado a propósito del presente recurso de casación fue aportado el acto núm. 1258/14, de fecha 15 de diciembre de 2014, contentivo de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en contra de Inmobiliaria Delbert, SRL, mediante la cual en sus alegatos la parte demandante indica que:

3. Mediante acto No. 2066/13 de fecha 1ro. de noviembre de 2013, de mi propio ministerio, los abogados de mis requerientes, notificaron a mi requerida INMOBILIARIA DELBERT, SRL, dicha demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario practicado por mi requerida en perjuicio de mis requerientes, así como los documentos que se harían valer, sustentado en que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción inmobiliaria, Quinta Sala, estaba y está apoderado de una litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de hipoteca, cuyo expediente está marcado con el número 031-201350039; 4. La indicada demanda incidental fue fallada por el tribunal del embargo en fecha 9 de enero de 2014, in voces (sic), rechazando la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 5. En procura de hacer uso del derecho constitucional establecido en el Ordinal 9 del artículo 69 de nuestra Constitución que establece de que (…), mis requerientes procedieron a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a solicitar ante la secretaria dicho tribunal la indicada sentencia de rechazo, de forma íntegra (es decir con sus motivos), a los fines de recurrirla por ante un tribunal de alzada correspondiente, pero la misma no le fue entregada, alegando el tribunal que la magistrada juez apoderada del embargo no había elaborado dicha sentencia; 6. No obstante octante

(sic) a la situación anteriormente indicada el tribunal apoderado del embargo continuó con el proceso de embargo inmobiliario y en fecha 8 de mayo de 2014 vendió en pública subasta los inmuebles indicados anteriormente, propiedad de mis requerientes, adjudicándolos a mi requerida por no presentarse licitador, emitiendo con esa misma fecha la sentencia No. 569, la cual según se observa fue certificada en fecha 30 de octubre de 2014, es decir seis (6) meses después; 7. Mediante acto No. 1492/2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, del Ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Ordinario de Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mi requerida INMOBILIARIA DELBERT,SRL, notificó a mis requerientes dicha sentencia de adjudicación e intimándola a que en un plazo de 15 días desalojen los inmuebles de su propiedad; 8. Con estas situaciones de tipo procesal antes descritas, generadas por el tribunal del embargo, se le ha sido violado a mis requerientes un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución en su artículo 68 del Capítulo II que trata sobre (…) 10. Mis requerientes en distintas oportunidades se presentaron por ante la secretaría del tribunal del embargo en procurar de obtener la sentencia íntegra relacionada con el incidente del sobreseimiento, pero siempre recibió la misma respuesta de que no estaba elaborada; tampoco le fue notificada por la parte persiguiente, lo cual era también su obligación; (…) 12. Este derecho fundamental no pudo ser ejercido por mis requerientes, pues nunca tubo (sic) en sus manos la sentencia que rechazó el incidente en solicitud de sobreseimiento del embargo, por existir en el Tribunal de Tierras de jurisdicción inmobiliaria, Quinta Sala, una litis sobre derechos registrados, que cuestionaba el título ejecutorio en virtud del cual se practicó el embargo. 13. Las violaciones de una tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a recurrir consagrados en nuestra Constitución como derechos fundamentales, comprometen la subasta misma en cuanto a su regularidad, imponiendo de manera imperioso LA NULIDAD de la sentencia dictada por la juez del embargo y sus consecuencias, por haber sido dictada la misma en esas condiciones.

16) Tal y como se puede observar del fallo impugnado, la corte a qua plasmó de manera errónea, de manera específica en su considerando 38, que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación estaba sustentada en que la decisión que conoció el proceso de embargo

inmobiliario no se encontraba disponible para entrega de manera íntegra y que por esta razón no pudo recurrirla la parte recurrente. También se comprueba que en base a tal afirmación la alzada fundamentó el rechazo de la demanda que se encontraba apoderada, constatándose claramente que la demanda original fue fundamentada en que le fue vulnerado el derecho de defensa a la parte recurrente al no tomar en cuenta el tribunal apoderado del embargo de que la demanda incidental en sobreseimiento fallada en fecha 9 de enero de 2014 no le fue entregada de manera íntegra para poder impugnarla, procediendo de todos modos dicha jurisdicción al conocimiento de la venta en pública subasta y posterior adjudicación del inmueble en cuestión a la parte recurrida.

17) De ahí que, al haber la corte a qua decidido el caso en base a hechos erróneos que no se derivaba del acto de demanda descrito anteriormente, incurrió en una desnaturalización de los hechos, dejando de ponderar lo que realmente se alegaba, conforme señalamos anteriormente. Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, la corte de apelación dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión. De lo que se verifica que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

19) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 36, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00224, dictada el 19 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0606

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Noemí Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Moreta y Ciro Moisés Corniel Pérez.
Recurridos:	Cristina Moreta Marmolejos y compartes.
Abogado:	Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noemí Matos, Elías Suero Matos y Luis Enrique Suero Matos, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Moreta y Ciro Moisés Corniel Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Cristina Moreta Marmolejos, Kenia Elizabeth Carvajal, Dariana Carvajal Moreta, Nairobis Carvajal Féliz y Pamela Daiana Carvajal Marmolejos, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0105-2018-ECIV-00025, dictada el 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de fundamentación legal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Noemí Matos, Elías Suero Matos y Luis Enrique Suero Matos, mediante acto marcado con el número 082/2020, de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte (05/03/2020) del Ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, recurso dirigido contra la sentencia civil número 0105-2020-SSEN-00015, de fecha veintisiete del mes de enero del año dos mil veinte (27/01/2020), dictada por la Primera sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera instancia del distrito judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA, la referida sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señores Noemí Matos, Elías Suero Matos y Luis Enrique Suero Matos al pago de las costas del proceso en favor y provecho de la Licda. Sonny Iraisa Salvador, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 372-2023, diligencia en fecha 19 de julio de 2023, por el ministerial Luis Medina Carrasco, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Paraíso; c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Noemí Matos, Elías Suero Matos y Luis Enrique Suero Matos y como parte recurrida Cristina Moreta Marmolejos, Kenia Elizabeth Carvajal, Dariana Carvajal Moreta, Nairobis Carvajal Féliz y Pamela Daiana Carvajal Marmolejos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reivindicación incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 0105-2020-SSEN-00015, en fecha 27 de enero de 2020, que declaró la prescripción de la acción respecto de dicha demanda; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte del actual recurrida, que la corte rechazó conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de analizar la pertinencia del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida en esta sede.

3) En ese sentido, acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes

el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, así como ordenar comparecencia de las partes y condenar en reparación de daños y perjuicios, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que –a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia– esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

5) En atención a lo anterior, procede que esta Sala declare inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los siguientes medios: primero: interpretación de los hechos, del derecho y desnaturalización

del artículo 226 del Código Civil dominicano; segundo: falta de motivos y de estatuir. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter o naturaleza procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, por lo que resulta innecesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

11) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a ponderar los medios de casación propuestos en la medida que haya lugar a ello.

Valoración de los medios de casación invocados.

12) En el desarrollo de sus medios de casación analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, alega el recurrente, en síntesis: que fue planteado por la demandada primigenia un medio de inadmisión por prescripción, bajo el alegato de que Darío Carvajal habría comprado el inmueble objeto del litigio en el año 1986, sin aportar prueba de dicha compra, el cual fue acogido y confirmado por la alzada; que la corte a qua no consideró la ratificación de venta realizada en el año 2022. presentada por la parte recurrida que fuere registrada en 2017; que la prescripción solo es aplicable si se cumplen dos condiciones fundamentales: que la compraventa se haga a justo título y sea oponible a terceros, requisitos que no se cumplen en este caso ya que no hay evidencia de la venta por parte de la señora Georgina Matos Acosta. Argumenta además, que la venta no es oponible a los demandantes debido a la falta de registro, por lo que, según expone, la corte a qua incurrió en violación de la ley al no considerar estos aspectos, toda vez que la acción estaría sujeta a la prescripción de 20 años, contados a partir de la supuesta venta; que la alzada incurrió en omisión de estatuir, toda vez que no valoró lo planteado en cuanto a la falta de inscripción en el registro civil como medio en el recurso de apelación, dejando la decisión desprovista de motivación que la sustente.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, en síntesis: que el recurrente invoca desnaturalización del artículo 226 del Código Civil dominicano, que no es aplicable en el caso de la especie, por lo cual no puede ser aceptado como medio de casación; que la parte demandante, ahora recurrente, nunca presentó

ningún documento que demostrara el derecho de propiedad de la señora Georgina Matos Acosta sobre el inmueble.

14) La corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, ofreció en el fallo impugnado los motivos siguientes:

…En cuanto la descripción fáctica del caso registrada precedentemente, se debe señalar que si bien es cierto que la parte recurrente presentó un acto de venta donde se registra que la señora Georgina Matos, a la sazón pareja consensual de Daniel Suero, adquirió la vivienda objeto de la presente litis, no menos cierto, es que la parte recurrida, señores Darío Carvajal y Cristina Moreta, presentó a la consideración de esta alzada un acto de ratificación de venta del año 1986, entre los señores Daniel Suero como vendedor y Darío Carvajal comprador, consistente en la venta de una casa de maderas, techada de zinc, piso de cemento. Ubicada en un solar que mide 15.90 Mts. de ancho por 14 mts. de largo, dentro de las siguientes colindancias: Al norte, señor José Silvio, a la sur calle Libertad, al este, Agustín Sena y al oeste, Calle Arzobispo Nouel. La referida ocupación es bajo la consigna de haberla adquirido por compra que le hicieran al señor Daniel Suero, que el referido acto se encuentra registrado en el Registro civil del Ayuntamiento de Paraíso en fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete (13/11/2017), folios 151 y 152, acta numero 46; realidad jurídica que esta corte retiene como verdad y dado el hecho que esta alzada no le da credibilidad a las declaraciones de la testigo señora Nestaly de la Cruz Leger, por ser considerada alejada de la verdad por entrar en profundas contradicciones con la realidad del caso registrada, dado que la deponente sostiene haberle alquilado la casa a la señora Georgina en el año 1986 y que la estuvo ocupando hasta el año 1992, a pesar que en marzo del 1990 esta falleció, de manera que la indicada versión testimonial resulta no creíble por ser parcializada. Igualmente se desestiman la versión de los hechos dada por la recurrente Noemí Matos, en cuanto a que no se inició la reclamación del bien hoy demandado en reivindicación y desalojo, por no tener en su poder el acto de venta y porque sus demás hermanos no vivían en el municipio de Paraíso, pero resulta que desde la muerte de la madre de esta transcurrieron doce (12) años, para que se produjera el fallecimiento del padre señor Daniel Suero, quien en el año 1986 vendió la casa a Darío Carvajal, iniciando la demanda en reivindicación de inmueble en el 2018, de

manera que desde la fecha de la venta al inició de la acción en justicia, transcurrieron treinta y dos (32) años; el legislador redactor del código civil dominicano, con la aspiración de establecer la seguridad jurídica en favor de los ciudadanos estableció la prescripción definiendo como tal "Es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley"; de manera que ha sido el propio legislador que ha establecido una forma de hacer extinguir el derecho de propiedad y reconocerlo en favor de otra, fijando a esos fines tiempo máximo, igualmente que la ocupación se haga de forma continua, publica y a título de propietario, en el caso de la especie la parte recurrida mantuvo la referida calidad con el acto de venta registrado, dándole fecha cierta y oponible a tercero, igualmente tres (3) contratos de arrendamientos de la referida vivienda, de fechas veintidós de julio del año dos mil cinco (22/7/2005); cinco de diciembre del año dos mil seis (5/12/2006) y treinta y uno de octubre del año dos mil doce, (31/10/2012), rubricados los dos primeros con Ezequiel Terrero y el tercero con Anny Carolina Feliz, lo que demuestra

la continuidad y publicidad de la ocupación por la parte recurrida, por lo que esta alzada declara sin fundamentación legal los medios argüidos y las pruebas presentadas por la parte recurrente En cuanto a las argumentaciones justificativas de las conclusiones de la parte recurrida en apelación, estas se declaran con fundamentación, por ser conforme a los hechos y al derecho, por haber demostrado la ocupación de la vivienda por más de veinte (20) años, que resulta ser la más larga prescripción, conforme lo dispone el código civil dominicano en su artículo 2262, procediendo esta cámara civil, comercial y de trabajo a fallar el presente expediente como se establece en el dispositivo.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo, interpuesta por los actuales recurrentes en calidad de sucesores de Georgina Matos Acosta, en contra de la parte recurrida, bajo el fundamento de que dicha señora había adquirido el inmueble objeto de la litis, en diciembre de 1979, y que los demandados ocupan el indicado inmueble sin ostentar calidad para ello.

16) La corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado, bajo el fundamento de

que consideró crucial la ocupación continua y pública del inmueble por parte de los demandados por un periodo de tiempo de treinta y dos años, respaldada adicionalmente por contratos de arrendamiento, como elemento determinante en la verificación del plazo para la prescripción; donde destaca, que evaluó contratos formales de alquiler, que demuestran una posesión efectiva y duradera del inmueble por parte de los demandados. En el indicado contexto procesal, la alzada retuvo que procedía la aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano, por haber transcurrido más de 20 años sin que los recurrentes reclamaran derechos sobre el indicado inmueble.

17) Es preciso retener que el artículo 2262 del Código Civil dispone que: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe…

18) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

19) En el caso que nos ocupa, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la alzada en el razonamiento adoptado retuvo una correcta aplicación de la norma, al asumir en buen derecho que la convención que dio origen a la reclamación en reivindicación fue suscrita en el año 1986, conforme ratificación realizada en fecha 10 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Paraíso -la cual fue aportada en esta sede-, y que no fue hasta el año 2018 que se demandó la reivindicación del inmueble, esto es, 32 años después de haberse suscrito el contrato, sin que se advierta que los sucesores de Georgina Matos Acosta hayan reclamado derechos en relación al indicado inmueble con anterioridad. En esas atenciones, tratándose de una acción personal regida por el derecho común, aplican las reglas de prescripción extintiva de derecho civil, por lo que la alzada al confirmar la inadmisibilidad por prescripción no se apartó del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

20) En cuanto al vicio de omisión de estatuir que también invoca la parte recurrente, es menester señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

21) De la sentencia objeto del presente recurso se constata que, los jueces del fondo conocieron los pedimentos principales y subsidiarios propuestos por las partes, dando los motivos en cuanto a su procedencia o no, además de acoger en parte sus planteamientos al rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en ese sentido, no se evidencia que el fallo recurrido este afectado por la violación denunciada, razón por la cual se desestima el medio ahora ponderado.

22) La parte recurrente alega que la corte de apelación vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo obligación de todo juez su complimiento al momento de redactar las decisiones. Aduce que la corte de apelación no dio motivos suficientes, precisos y concordantes para rechazar el recurso de apelación.

23) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que

"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

25) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes y confirmar la sentencia dictada a la sazón, se fundamentó en que la acción estaba afectada de una ventajosa prescripción.

26) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

27) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones la parte recurrente e incurrido en defecto la parte recurrida, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 7, 8, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 2262 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noemí Matos, Elías Suero Matos y Luis Enrique Suero Matos, contra la sentencia civil núm. 0105-2018-ECIV-00025, dictada el 28 de febrero de 2023,

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0607

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co., S. R. L.).
Abogados:	Licdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez y Joel del Rosario Alburquerque.
Recurrido:	Benigno Zapatero, S. R. L.
Abogados:	Licdos. César Avilés Coste, Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y Lewyl García Gautreaux.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co., S. R. L.), debidamente representada por Manuel Eliseo Fernández Alfau; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez y Joel del Rosario Alburquerque; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la sociedad Benigno Zapatero, S. R. L., representada por su gerente, Benigno Zapatero Naredo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Avilés Coste, Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y Lewyl García Gautreaux, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00244, dictada en fecha 13 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", en contra de la sentencia número 034-2022-SCON-00976, de fecha 09 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Cesar Avilés Coste y Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, La Gran Vía (Manuel Fernández y Co., S. R. L.), y como recurrida, Benigno Zapatero, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el actual recurrido demandó a la actual recurrente en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; demanda que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00967, de fecha 9 de junio de 2022; b) la entidad ahora recurrente interpuso recurso de apelación contra el referido fallo y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, declaró inadmisible el indicado recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar en primer lugar uno de los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 20 días hábiles establecidos en el artículo 14, párrafo v, de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, en razón de que el citado plazo en la especie empezó a computarse a partir del 30 de agosto y 18 de septiembre, en que fue notificada la decisión cuestionada a la parte recurrente y a sus abogados apoderados en apelación.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I de dicho artículo, el plazo señalado será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que …se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…

5) La sentencia hoy impugnada fue notificada por la sociedad recurrida a la sociedad recurrente y a sus abogados apoderados en apelación mediante los actos núms. 725/2023 y 771/2023, instrumentados en fechas 30 de agosto y 18 de septiembre de 2023 por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. El indicado ministerial, en el primero de los actos mencionados, hace constar haberse trasladado a la avenida Duarte núm. 59, Villa Francisca, donde tiene su domicilio la sociedad Manuel Fernández Rodríguez y Co., S. R. L. (La Gran Vía), donde recibió el acto Yenny Mora, quien dijo ser empleada de la requerida, y a la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 5, apartamento 3-B, de esta ciudad, donde tienen su domicilio procesal los Lcdos. Vicente Estrella y Luis Mariano Abreu Jiménez, apoderados de la referida sociedad, donde recibió el acto un vecino, Francis Angustia, quien firmó el acto de alguacil. En el acto núm. 771/2023, el alguacil actuante indicó haberse trasladado nuevamente al domicilio de los referidos abogados, donde recibió el acto la persona del Lcdo. Vicente Estrella.

6) A juicio de esta Corte de Casación, la notificación realizada a los abogados apoderados de la sociedad recurrente en manos de un vecino debe ser considerada válida, lo que conlleva necesariamente que sea esta la notificación a considerar para los fines de computar el plazo de interposición del recurso de casación. Esto se debe a que, en dicho acto, núm. 725/2023, el alguacil actuante indicó las razones por las que fue notificado el acto en manos de un vecino en una nota manuscrita que detalla: me trasladé al domicilio de mis requeridos y el mismo se encontraba cerrado al momento de mi traslado, por lo que, procedí a notificar donde el vecino de al lado, quien firmó el original como indica este acto, en virtud del art. 68 del C.P.C. Además, el acto

fue firmado por el vecino Francis Angustia Paredes, con lo que se suple el requerimiento del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Y, en todo caso, también fue notificado a la propia parte ahora recurrente, en su domicilio real, con lo que se suple válidamente la notificación del fallo impugnado y el inicio del cómputo de los plazos para la interposición de las vías recursivas, en atención a que las disposiciones del artículo 111 del Código Civil dominicano, relativas a las notificaciones en el domicilio de elección, son puramente optativas.

7) Siendo así las cosas, en vista de que la notificación del acto núm. 725/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 fue realizada en los domicilios que se hacen constar como de la sociedad ahora recurrente y de sus abogados en el fallo impugnado, esta debe ser considerada procesalmente válida para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación. Además, en vista de que ambos traslados fueron realizados en el Distrito Nacional, el plazo de interposición del presente recurso de casación no sufre aumento en razón de la distancia.

8) En esas atenciones, un cotejo de la fecha de notificación de la sentencia impugnada, 30 de agosto de 2023, con la fecha de interposición del presente recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2023, se advierte incontestablemente que este fue depositado de forma extemporánea, debido a que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 28 de septiembre de 2023. Por este motivo procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, así como los demás incidentes presentados por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la entidad La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co., S. R. L.), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. César Avilés Coste y Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0608

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Delgado Batista.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrido:	Almonte Comercial, S. R. L.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Delgado Batista, quien tiene como abogados a los Lcdos. José Miguel Tejada

Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S. R. L., representada por su gerente Pedro Omar Reyes Almonte, quien tiene como abogada a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00276, dictada el 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Delgado Batista en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0646-2022-SCIV-00091 dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones civiles, por los motivos antes expuesto (sic), en consecuencia, se confirma dicha decisión en todas sus partes. SEGUNDO: condena al recurrente señor Carlos Delgado Batista, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho y favor de las abogadas de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto depositado en fecha 9 de enero de 2024, marcado con el núm. 3229/2023, instrumentado el 22 de noviembre de 2023 por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de emplazamiento; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de

la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Delgado Batista y como parte recurrida la sociedad Almonte Comercial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada, se verifican como hechos relevantes lo siguiente: a) la sociedad recurrida demandó contra el ahora recurrente en cobro de pesos; demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante sentencia civil núm. 0464-2021-SCIV-00091 de fecha 22 de junio de 2022, que condenó al demandado al pago de US$16,433.67 más el 1% de interés mensual; b) Carlos Delgado Batista recurrió en apelación dicho fallo y la alzada, mediante la sentencia que se impugna, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede evaluar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) Para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 20 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los hoy recurrentes al pago de US$16,433.67, por concepto de facturas adeudadas. A la fecha de interposición del presente recurso, 20 de noviembre de 2023, según detalla el histórico de tasas del Banco Central de la República Dominicana, la tasa de cambio del dólar estadounidense (USD) a pesos dominicanos (DOP) era de RD$56.9934 para la venta. En ese sentido, a la referida fecha, la suma debatida en apelación ascendía a RD$936,610.73.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte de apelación no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 26, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Delgado Batista, contra la sentencia civil núm. 2023-00276, dictada el 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0609

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mayelins Anhaita Gómez Sánchez y Sarah Massiel Gómez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Hernández, Alexander Matos Cuevas y Ramón Ant. Martínez Mueses.
Recurrido:	María Catalina Núñez.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayelins Anhaita Gómez Sánchez y Sarah Massiel Gómez Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Javier Hernández, Alexander Matos Cuevas y Ramón Ant. Martínez Mueses, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Catalina Núñez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00336, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora MARÍA CATALINA NÚÑEZ, en contra de la sentencia civil número 1288-2022-SSEN-01455, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora MARÍA CATALINA NÚÑEZ, en contra de las señoras MAYELYNS ANHAITA GÓMEZ SÁNCHEZ y SARAH MASSIEL GÓMEZ SÁNCHEZ, y en consecuencia: ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual de los señores MARÍA CATALINA NÚÑEZ y el de cujus ALBERTO ROGERS GÓMEZ. TERCERO: DESIGNA al juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos, y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FRANCISCO GARCÍA ROSA y el LIC. JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ,

abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a fin de que esta proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2023; b) el acto núm. 1,709/2023, depositado en fecha 15 de enero de 2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 16 de noviembre de 2023, por el alguacil Oscar Manuel Pérez Rivas; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mayelins Anhaita Gómez Sánchez y Sarah Massiel Gómez Sánchez y como parte recurrida María Catalina Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la recurrida, argumentando ser concubina del finado Alberto Rogers Gómez, demandó la partición de los bienes fomentados con este durante su unión consensual, contra las ahora recurrentes, hijas del referido finado; b) como consecuencia de dicha acción, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1288-2022-SSEN-01455, de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda, ante la falta de demostración de monogamia en la relación consensual, al haberle sido aportado un extracto de acta de matrimonio donde se hacía constar que el finado se encontraba

casado con Lucila Sánchez Abreu; c) la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrida, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia primigenia y ordenó la partición en su primera fase.

Sobre los medios de inadmisión

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En efecto, dicha parte pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por (i) haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado y (ii) no acreditar causa alguna de interés casacional.

3) En lo que se refiere al plazo para la interposición del recurso de casación, el artículo 14 de la Ley núm. 2 de 2023 prevé que el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I de dicho artículo, el plazo señalado será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que …se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…

5) La sentencia hoy impugnada fue notificada por la recurrida a las recurrentes mediante el acto núm. 955/2023, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2023 por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El indicado ministerial hace constar haber realizado dos traslados a la calle La Margarita núm. 1A, El Bonito, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde –según el fallo impugnado-- tiene su domicilio la

señora Mayelyns Anhaita Gómez Sánchez y no la señora Sarah Massiel Gómez Sánchez, domiciliada en la calle Juan Pablo Duarte núm. 95, El Bonito, San Isidro, Santo Domingo Este, Santo Domingo. Este acto fue recibido por Kelsida Rosario, quien indicó ser vecina de las recurrentes y firmó el original.

6) De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (…) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el referido texto legal, que es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, prevé una configuración con tres dinámicas: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio y, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural. Asimismo, ha sido establecido que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas, a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

8) En el caso concreto, del examen del acto de notificación del fallo impugnado, antes descrito, si bien consta que el acto fue firmado por una vecina, el ministerial actuante indicó haber notificado a Sarah Massiel Gómez Sánchez en un domicilio que no le corresponde y, además, no hizo mención de las razones por las cuales la correcurrente Mayelins Anhaita Gómez Sánchez fue notificada directamente a dicha vecina. Esta cuestión revestía cardinal importancia, pues la finalidad del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que cuando la

notificación no pueda realizarse en manos de la persona requerida o en su domicilio, se haga en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de esta, y solo en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria del acto. Como ya se dijo, en estos casos, el ministerial actuante tiene la obligación de hacer mención en el acto de las diligencias o actuaciones por él realizadas en aras de notificar en manos de la persona o en el domicilio.

9) Ante la falta de cumplimiento de las referidas exigencias en el acto de notificación de la sentencia impugnada, no puede considerarse dicho acto como una actuación válida que conlleve el inicio del cómputo del plazo del recurso de casación y, en ese caso, conforme a la jurisprudencia constante, el plazo se encontraba habilitado al momento de la interposición de la presente vía recursiva. Siendo así las cosas, procede desestimar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del presente recurso, lo que vale decisión.

10) En cuanto al medio de inadmisión descrito en el inciso (ii) del párrafo 2), relativo a la falta de acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente no enumera los vicios que invoca contra el fallo impugnado en la forma acostumbrada y en gran parte de su memorial de casación invoca cuestiones fácticas o no desarrolladas. Sin embargo, esta Sala ha podido extraer como vicio la desnaturalización de los documentos; cuestión que se corresponde con la institución denominada infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que

se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. Por este motivo, ha lugar a desestimar también este medio de inadmisión de la parte recurrida.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente invoca que la corte emitió un fallo opuesto al derecho, pues para establecer el vínculo de concubinato entre la ahora recurrida y su finado padre se valió de la declaración jurada de fecha 27 de julio de 2016, que es un formulario proforma en que se establece que los declarantes tuvieron una relación de hecho de tres (3) años. Invoca que esa pieza no tiene valor probatorio para reunir los requisitos jurisprudenciales, especialmente una convivencia pacífica e ininterrumpida. Además, se argumenta que se presentó un contrato de alquiler del que no se podía establecer la unión consensual.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada invocando que la corte no incurrió en violación alguna ni desnaturalización de los hechos, pero mucho menos en violación a las reglas de pruebas aportadas y sometidas al debate. Agrega que dicha decisión se basta a sí misma y cuenta con base legal.

17) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio del control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados. para lo que se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos sobre los cuales se alegare el vicio desnaturalización.

18) En el fallo impugnado se señala que la corte no fundamentó la existencia de una relación de concubinato entre Alberto Rogers Gómez y María Catalina Núñez en el contrato de alquiler al que hacen referencia las recurrentes, sino que para ello valoró, según consta en el párrafo 11 de su decisión, la declaración jurada de unión libre de fecha

27 de julio de 2016, con firmas legalizadas por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, notario público de los del número para el Distrito Nacional; pieza que se alega desnaturalizada y ha sido aportada ante esta Corte de Casación.

19) Respecto a la relación consensual, esta se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, el cual establece que La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

20) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala de la Corte de Casación sostiene que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", es decir, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares matrimoniales, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) una relación monogámica; e) que la unión esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

21) Al examinar la declaración jurada suscrita por Alberto Rogers Gómez y María Catalina Núñez, se observa que se trata de un acto bajo firma privada con firmas legalizadas en presencia de los testigos Wady Mansur Nikaulys Díaz Castillo y Francisca Castillo Núñez. En dicha declaración, los comparecientes afirmaron su convivencia en unión libre durante más de tres años sin hijos y sin impedimento para contraer matrimonio.

22) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, a pesar de la declaración sobre la existencia de una relación consensual y su duración, no es posible derivar de esta única pieza documental la existencia de una relación pública y notoria, ni una

comunidad de vida familiar estable y duradera. Por lo tanto, ante la falta de acreditación de estos elementos, como se invoca, no era posible derivar la relación de concubinato en que se fundamentó la demanda en partición. En ese sentido, el vicio de desnaturalización que es invocado se retiene respecto de la declaración jurada suscrita por los mencionados señores.

23) A título de reflexión procesal, es importante señalar que ha sido criterio de esta sala que, en caso de no demostrarse la relación sentimental de concubinato, esto no excluye la posibilidad de que la demandante original y actual recurrida pruebe los aportes al fomento del patrimonio que alega tener en común con el de cujus. Bajo este fundamento, podría demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan, lo que deberá ser ponderado por la alzada una vez sea puesta en condiciones para ello.

24) Adicionalmente, es necesario destacar que, aunque este tribunal reconoce que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que, al demostrar ante los jueces de fondo que una pareja mantuvo la unión por un cierto período, deba entenderse automática e irrefragablemente que exista una comunidad de bienes. Esto se debe a la pluralidad de regímenes matrimoniales que coexisten en nuestra legislación. En consecuencia, la situación relativa al patrimonio susceptible de liquidación en un concubinato puede ser probada mediante la demostración de aportes materiales y de otra naturaleza cuya valoración corresponde a los jueces de fondo.

25) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas de singularidad en la unión consensual entre el finado y la ahora recurrida. No obstante, también se planteó ante la corte que el bien inmueble objeto de partición no pertenecía a la comunidad de bienes debido a que fue adquirido por el señor Alberto Rogers Gómez antes de dicha unión. Esta cuestión también debía ser valorada por la alzada en ocasión del recurso que motivó su apoderamiento, pero fue rechazada bajo el fundamento erróneo de que era un asunto cuya discusión correspondía a la segunda fase de la partición.

26) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición.

27) Prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación que en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que versen sobre la propiedad de los bienes en perspectiva de liquidación, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que entra en el acervo partible.

28) En el contexto de lo expuesto, esta Corte de Casación estima de lugar ordenar la casación del fallo que se impugna, tanto por la desnaturalización de la declaración jurada como por la falta de base legal derivada de no valorar el argumento relativo a la propiedad del bien inmueble en la relación vigente entre las partes. En aplicación del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2 de 2023, el asunto será enviado a otro tribunal del mismo grado del que proviene el fallo impugnado, para que proceda a su conocimiento y decisión en las mismas atribuciones.

29) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de medios digitales del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00336, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0610

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Manuel Zorrilla Mejía y Domingo Zorrilla Silvestre.
Abogado:	Lic. Guacanagarix Ramírez Nuñez.
Recurrido:	Leonardo Martirez Zorrilla Sosa.
Abogados:	Licdos. Lenny Moisés Ochoa Caro y Ramón Evangelista Mercedes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Carlos Manuel Zorrilla Mejía y Domingo Zorrilla Silvestre, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Nuñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Leonardo Martirez Zorrilla Sosa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lenny Moisés Ochoa Caro y Ramón Evangelista Mercedes, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00185, dictada el 22 de mayo de 2023 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida. SEGUNDO: Acoge el presente recurso de apelación presentado por Leonardo Martirez Zorilla (sic) Sosa en contra de Bernardo Zorrilla, Gisela Zorrilla, Héctor Zorrilla y Manuel Emilio Zorrilla, mediante el Acto No. 1500-2022, de fecha 18/10/2022, del protocolo del alguacil Alvin Rafael Doroteo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 1495-2022-SSEN-00157, de fecha 21/04/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. TERCERO: Acoge la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Leonardo Martirez Zorilla (sic) Sosa, en contra de Carlos Manuel Zorrilla y Manuel Emilio Zorrilla; mediante el Acto número 780-2021, de fecha 03/05/2021, del ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, de estrados de la Core (sic) de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, ordena la cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos por el de cujus Leoncio Zorrilla Gil, por tener la parte accionante vocación sucesoral y demás motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia. CUARTO: Designa al Ing. José Fantino Rijo García, como perito, para que previo juramento de ley, proceda a la tasación de la masa a partir, y al Dr. Jorge Reyes, Notario de los del número para el municipio de El Seibo, para que lleve a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad. QUINTO: Designa como Jueza comisaria para la juramentación de los peritos y dirección de los procedimientos de partición a quien haga desempeñe

dichas funciones en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEXTO: Compensa las costas. SÉPTIMO: Comisiona al ministerial Francisco Cabral, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023; b) acto de emplazamiento depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, marcado con el núm. 1193/2023, del 25 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, por la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Carlos Manuel Zorrilla Mejía y Domingo Zorrilla Silvestre, y como recurrido, Leonardo Martirez Zorrilla Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, se verifica lo siguiente: a) el ahora recurrido demandó en partición de los bienes sucesorios del finado Leoncio Zorrilla Gil, contra Carlos Manuel Zorrilla Morales, Berdardo Zorrilla, Gisela Zorrilla, Domingo Zorrilla, Héctor Zorrilla, Sonia Zorrilla y Manuel Emilio Zorrilla; esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00157 de fecha 21 de abril de 2022, debido a la falta de indicación y pruebas sobre los bienes a partir; b) el demandante recurrió este fallo en apelación y la alzada,

mediante el fallo que ahora se impugna, revocó la decisión primigenia al considerar que en la primera fase el juez de debe limitarse a ordenar la partición; en ese sentido acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

2) Aun cuando consta en el expediente el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 por la parte recurrida, no ha sido depositada en el expediente la constancia de notificación de dicho memorial de defensa, que debió ser realizada en el plazo de tres (3) días hábiles a partir del depósito de dicha instancia, y depositada dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado de la parte recurrente, como lo exige el artículo 20, en sus párrafos I y II, de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 20, párrafo III de la indicada normativa prevé que: A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere notificado. En ese sentido, ante la falta de depósito del mencionado acto de notificación, se impone verificar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Del examen del acto de alguacil núm. 1193/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Virgilio Martínez Mota, se advierte que los recurrentes, Carlos Manuel Zorrilla Mejía y Domingo Zorrilla Silvestre, emplazaron al recurrido Leonardo Martirez Zorrilla Sosa, quien recibió el acto en su propia persona. Mediante este acto también resultaron emplazados los señores Carlos Manuel Zorrilla Morales, Bernardo Zorrilla, Gisela Zorrilla, Domingo Zorrilla, Héctor Zorrilla, Sonia Zorrilla y Manuel Emilio Zorrilla, sin embargo, se trata de personas no identificadas como parte recurrida, de manera que esta Sala no valorará la falta de depósito de memorial de defensa de su parte de cara al presente proceso.

6) Se verifica, en ese tenor, que Leonardo Martirez Zorrilla Sosa fue emplazado siguiendo los lineamientos de la norma, conteniendo dicho acto de emplazamiento las menciones requeridas por la norma. En esas atenciones, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2 de 2023, al no haber depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la inadmisibilidad parcial del recurso por falta de calidad

7) El artículo 15, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…

8) Según consta en el fallo impugnado, el recurso de apelación interpuesto por Leonardo Martirez Zorrilla Sosa fue llevado contra Carlos Manuel Zorrilla Morales, Domingo Zorrilla, Bernardo Zorrilla, Gisela Zorrilla, Héctor Zorrilla, Sonia Zorrilla y Manuel Emilio Zorrilla, quienes resultaron beneficiados por la sentencia del tribunal de primer grado. Por lo tanto, al tenor del referido artículo, eran los únicos que podían recurrir la decisión impugnada en casación. Sin embargo, en el presente proceso figuran como parte recurrente: Carlos Manuel Zorrilla Mejía y Domingo Zorrilla Silvestre.

9) De conformidad con la jurisprudencia constante y pacífica de esta Corte de Casación, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar en justicia la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, la calidad resulta del hecho de haber sido parte en el proceso.

10) El examen de la sentencia impugnada revela que el actual correcurrente Carlos Manuel Zorrilla Mejía, no formó parte del proceso que dio origen a la decisión impugnada, lo cual avala la falta de calidad para recurrir en casación, por lo tanto, procede declarar inadmisible de forma parcial el presente recurso, únicamente en cuanto a dicha parte, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

12) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3 literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia

de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como causa de interés casacional el vicio de omisión de estatuir, en cuyo desarrollo también invoca el vicio de falta de base legal; adicionalmente, invoca el vicio de violación al criterio de jurisprudencia sobre la demanda en partición. De tales agravios, el primero corresponde a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

16) En apoyo al vicio de omisión de estatuir invocado, la parte recurrente aduce que la alzada no realizó una valoración armónica de los argumentos de las partes, ya que en la decisión no fundamentó razones para conocer de la partición y ordenarla encontrándose esta en la misma situación que fue rechazada por el tribunal de primer grado, es decir, sin pruebas que dieran a conocer que el de cujus haya dejado bienes a partir, máxime que la parte recurrida negaba la demanda en partición por carencia de bienes. Agrega dicha parte que si bien es cierto que existe una etapa para el inventario de los bienes (segunda etapa), no menos cierto es que no se puede ordenar una partición de lo que no existe; y que presentó conclusiones ante los jueces de fondo, a partir de las cuales la corte pudo no acoger el recurso, en atención a que en ninguna etapa el accionante demostró la existencia de bienes que permitieran la apertura de una sucesión.

17) En vista del pronunciamiento del defecto de la parte recurrida no procede ponderar el memorial de defensa depositado por dicha parte.

18) En lo que respecta a la orden de partición de los bienes sucesorios sin pruebas que dieran a conocer que el de cujus haya dejado bienes a partir, la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

10. Tal como lo señaló la misma parte recurrente y lo ha indicado en varias ocasiones la Suprema Corte de Justicia, en estos casos el tribunal en una primera (sic) se limita a ordenar la partición; como se evidencia en este caso, a pesar de en primer grado no se aportó constancia de la propiedad de los bienes, el simple hecho de que exista alguno de los herederos que reclamen que judicialmente se declare aperturada y se dé inicio a los trabajos de la partición es suficiente para ordenarla, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado en los motivos utilizados para sustentar su decisión, conforme se hicieron constar en otro apartado; por tanto, procede acoger el presente recurso. (…) 12. En la especie se aprecia que la parte recurrente y demandante en primer grado procura se ordene la partición de bienes del de cujus Leoncio Zorrilla Gil (…). 14. Para poder ordenar la partición se debe determinar la vocación sucesoral, para lo cual, en este caso se ha podido verificar que quien figura como parte accionante es hijo del

de cujus demostrando así su calidad para demandar en partición (…). 15. El artículo 815 del mismo texto legal dispone que (….). Y partiendo de dicho texto legal, lo que significa que si los herederos del de cujus desean que judicialmente se inicien los trabajos de partición se debe dar lugar a ello.

19) Lo transcrito revela que el tribunal de alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, al estimar que la falta de enumeración de los bienes a partir retenida por el tribunal de primer grado como fundamento del rechazo de la demanda no resultaba necesaria, por tratarse la determinación de los bienes a partir de un asunto a ser conocido por el juez de la segunda fase de la partición.

20) Del medio de casación propuesto y los motivos ofrecidos por la alzada, se evidencia que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar si la evaluación de los bienes a partir podía ser realizada en ocasión de la primera etapa de la demanda en partición, o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada.

21) Esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

22) Esta Sala también ha establecido que, durante la primera fase de la partición, el juez puede verificar si los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al de cujus, o a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté

obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Esto se debe a que el papel del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, hay un patrimonio común que debe dividirse debido a la configuración de una de las condiciones para abrir este proceso.

23) En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

24) En el caso concreto, el tribunal de primer grado determinó que no se presentaron pruebas suficientes para demostrar la existencia y el derecho de propiedad de los bienes que se alegaba conforman la masa a partir. La corte de apelación, por su parte, limitó su decisión de revocación de dicho fallo y la orden de partición, motivando que esta verificación no era necesaria en la primera fase. En este sentido, dicho órgano se vio limitado en su análisis, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal que es invocado. Por este motivo, procede disponer la casación del fallo impugnado.

25) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 55, inciso 2) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida Leonardo Martirez Zorrilla Sosa, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente el recurso de casación, por los motivos expresados, únicamente en cuanto a Carlos Manuel Zorrilla Mejía.

TERCERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00185, dictada en fecha 22 de mayo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0611

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Figuereo de León.
Abogados:	Dr. José A. Montes de Oca y Lic. José Geraldo Vidal Contreras.
Recurridos:	Francisca Figuereo Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia Figuereo de León, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. José A. Montes de Oca y al Lcdo. José Geraldo Vidal Contreras, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Francisca Figuereo Ramírez, Gloria Figuereo Ramírez, Nicolasa Figuereo Ramírez, Dulce María Figuereo Ramírez, Luis Ma. Figuereo Ramírez y Altagracia Rosanna Figuereo Zabala, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra las siguientes decisiones:

a) Sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00061, dictada en fecha 24 de mayo de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señora Antonia Figuereo de León, por falta de concluir. SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el interpuesto por la (sic) señora Antonia Figuereo de León, por acto núm. 313/2023 de fecha 1/4/2023, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y apoderado a esta Corte en fecha 3/4/2023, contra de la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00056 de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos. TERCERO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas con privilegio respecto de cualquier otro gasto, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Héctor Mercedes Quiterio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión.

b) Sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00124, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de revisión civil interpuesto por la señora Antonia Figuereo de León, debidamente representada por los Dres. José A. Montes de Oca, Antonio Mota Poche y el Lic. José Geraldo Vidal Contreras, mediante el acto núm. 683/2023 de fecha 22 de julio de 2023, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra de la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00061 de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por esta Corte Civil; según las razones expresadas anteriormente. SEGUNDO: Condena a la señora Antonia Figuereo de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Orbir Manuel de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, marcado con el número 1560/2023, del 25 de noviembre de 2023, del ministerial Wilson Mesa del Carmen; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2023; d) el acto de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2023, marcado con el número 4749/23, del 6 de diciembre de 2023 del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Antonia Figuereo de León y como parte recurrida, Francisca Figuereo Ramírez, Gloria Figuereo Ramírez, Nicolasa Figuereo Ramírez, Dulce María Figuereo Ramírez, Luis Ma. Figuereo Ramírez y Altagracia Rosanna Figuereo Zabala. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los ahora recurridos demandaron a la ahora recurrente en partición de los bienes sucesorios del finado Eugenio Figuereo Sánchez. En dicho proceso intervino voluntariamente Genara Figuereo de León, argumentando ser propietaria de uno de los inmuebles que se pretendía partir; b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, decidió el caso mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00056, dictada en fecha 13 de febrero de 2023, mediante la que rechazó la demanda en intervención y acogió la demanda en partición; de manera que ordenó dicha partición en su primera etapa; c) la demandada primigenia recurrió dicho fallo en apelación y la corte, mediante la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00061, ahora impugnada, pronunció el defecto de dicha recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación; d) la referida apelante recurrió esa sentencia en revisión civil ante la misma alzada; órgano que, mediante la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00124, también impugnada, rechazó el referido recurso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Procede evaluar, como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I de dicho artículo, el plazo señalado será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que …se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…

5) Asimismo, interesa señalar, debido a la decisión que será tomada, que esta Sala ha admitido –en sede de casación—que el inicio del cómputo del plazo de esta vía recursiva no es exclusivamente el acto de notificación de la sentencia impugnada. De hecho, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional según la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, lo que genera el punto de partida para el cómputo de los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

6) Esta Sala ha juzgado, de su parte, que es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión, aunque esta no haya sido notificada mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente; por lo que la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tuvo efectivamente conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal. Este criterio se ha hecho extensivo a los plazos previstos en la norma para la interposición del recurso de casación.

7) Con el presente recurso son impugnadas dos sentencias: la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00061, dictada en fecha 24 de mayo de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que decidió recurso de apelación; y la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00124, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, del mismo órgano, que decidió recurso de revisión civil contra la sentencia de apelación. Independientemente de que haya sido interpuesto un único recurso de casación contra ambas decisiones, la evaluación del plazo para la interposición de esta vía recursiva debe ser evaluada de forma separada para cada una.

8) En ese sentido, en lo que se refiere a la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación núm. 0319-2023-SCIV-00061, mencionada anteriormente, esta Primera Sala verifica que aun cuando

no consta en el expediente el acto de notificación de dicha decisión, sí consta en la sentencia dictada en ocasión del recurso de revisión civil en su contra, que este último recurso fue interpuesto en fecha 22 de julio de 2023, según el acto núm. 683/2023, instrumentado por el alguacil Wilson Mesa del Carmen, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo decidido este proceso en fecha 19 de septiembre de 2023, al tenor de la sentencia también impugnada en casación, núm. 0319-2023-00124. Igualmente, se retiene de los documentos que el 8 de noviembre de 2023, esto es, luego de transcurridos 3 meses y 17 días desde la interposición del referido recurso de revisión civil, la otrora recurrente deduce el presente recurso de casación contra la misma sentencia.

9) En el contexto procesal enunciado, ante la ausencia de constancia de acto de notificación de la sentencia de apelación, habiendo Antonia Figuereo de León interpuesto ante la indicada corte de apelación un recurso de revisión civil de la sentencia de apelación en la que notificó a su contraparte (ahora parte recurrida) la referida decisión, el plazo para ejercer el recurso habilitado empezó a computarse para ambos litigantes a partir de la interposición de dicha vía recursiva.

10) Según lo esbozado precedentemente, habiendo impulsado la actual parte recurrente la notificación de la sentencia de apelación que es impugnada el 22 de julio de 2023—mediante el recurso de revisión civil— el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación vencía el miércoles 29 de agosto de 2023. En esa virtud, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 2023, resulta incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede declarar inadmisible, oficiosamente, el presente recurso, únicamente en lo que se refiere a la sentencia de apelación marcada con el número 0319-2023-SCIV-00061, dictada en fecha 24 de mayo de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

11) En atención a lo esbozado, en lo adelante el recurso será únicamente conocido en cuanto a los agravios que son invocados contra la decisión dictada en ocasión del recurso de revisión civil.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como

fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

16) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea, contra la sentencia número 0319-2023-SCIV-00124, que decidió recurso de revisión civil, los siguientes agravios: falta de motivos y violación al derecho de defensa. Estos agravios conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre las pretensiones inadmisibles

17) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que sea confirmada la sentencia impugnada y que la decisión a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

18) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 8 de la Ley núm. 2 de 2023, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos

que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

19) En cuanto al recurso contra la sentencia dictada en ocasión de la revisión civil, la parte recurrente argumenta que interpuso ese recurso porque en apelación, el defecto fue pronunciado en su contra a pesar de haber constituido abogado y que no se le dio la oportunidad de defenderse en esa instancia, pues no intervino avenir. Sin embargo, la corte rechazó el recurso de revisión civil sin dar motivos fehacientes y sin motivar en lo más mínimo su decisión, es decir, que esta no solo violenta el derecho de defensa, sino que su decisión también contiene una motivación vaga.

20) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad de estos agravios por falta de fundamento y de base legal, por haber sido desarrollado de manera genérica. Sin embargo, este medio de inadmisión relativo al medio de casación debe ser rechazado, por cuanto se verifica en lo que desarrolla la parte recurrente que –en definitiva—considera que la decisión impugnada contiene motivaciones insuficientes y es, en efecto, lo que imputa en ocasión del presente recurso de casación.

21) La corte motivó su decisión de rechazo del recurso de revisión civil en las siguientes consideraciones:

Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: El acto de avenir o recordatorio núm. 1074/23 de fecha 05 del mes de abril del año 2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, mediante el cual se le notificó el correspondiente acto de avenir o recordatorio a los Dres. Antonio Mota Poche, José A. Montes de Oca y el Lic. José Geraldo Vidal Contreras, abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Antonia Figuereo de León, y los mismos no comparecieron a la audiencia de fecha 16 del mes de mayo del año 2023, a las 9:00 a.m., ni se presentó ninguna excusa que pudiera justificar su incomparecencia a la audiencia donde se conoció el caso, razón por la cual el abogado de la parte recurrida que representaba a los señores Francisca Figuereo, Gloria Figuereo, Nicolasa Figuereo Ramírez, Dulce María Figureo (sic),

Luis Ma. Figuereo Ramírez y Altagracia Rosanna Figureo (sic) Zabala concluyó: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación, por lo que en ausencia de otras conclusiones, fueron acogidas, por lo que la sentencia objeto del recurso de apelación fue dictada haciendo uso de la tutela judicial efectiva, cumpliendo con el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución; por tal razón procede rechazar la presente revisión civil, por improcedente, mal fundada y carente de legalidad y por no concurrir ningunos (sic) de los causales establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art. 1ro. de la Ley 13 del 13 de marzo de 1913.

22) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación y violación al derecho de defensa, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. "… Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

24) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrente, asumió como fundamentación, basada en los documentos sometidos a su escrutinio, que no se configuraba ninguna de las causales del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para dar apertura del recurso de revisión civil; al tiempo que determinó que no había sido vulnerado el derecho de defensa de la ahora recurrente, en atención a que le fue dado avenir en la forma requerida por la norma y que la decisión de pronunciamiento de defecto y descargo puro y simple del recurso de apelación respondió a la solicitud que hicieren los entonces apelados, hoy recurridos en casación.

25) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los argumentos presentados y el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente el recurso de casación, únicamente en cuanto impugna la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00061, dictada en fecha 24 de mayo de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en cuanto impugna la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00124, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0612

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Ramón Colas y Ana Celia Vicioso Quevedo.
Abogado:	Dr. José Altagracia Taveras.
Recurrida:	Mayra Emilia Pérez Ogando.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Ramón Colas y Ana Celia Vicioso Quevedo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Altagracia Taveras, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Emilia Pérez Ogando, cuyas generales no constan en el presente expediente por no haber constituido abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00613, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el presente Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Rosa María Ramona Colas y Ana Celia Vicioso Quevedo, en contra de la señora Mayra Emilia Pérez Ogando, mediante acto número 1019/2021, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: A) Revoca la sentencia número 066-2021-SSEN-00093, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda en Resciliación de contrato, Cobro de Pesos y Desalojo, interpuesta por la seño (sic) la señora Mayra Emilia Pérez Ogando, en contra de las señora Rosa María Ramona Colas y Ana Celia Vicioso Quevedo. B) Condeno a las señoras Rosa María Colas y Ana Celia Vicioso Quevedo, al pago de la suma de trescientos seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$306,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, a razón de diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000.00), sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la presente demanda hasta la ejecución de la presente sentencia. C) Condena a las señoras Rosa María Ramona Colas y Ana Celia Vicioso Quevedo, al pago de suma de seis mil ciento veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,120.00), por concepto de interés convencional a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados en razón de los alquileres vencidos y no pagados, que comprende desde el mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), sin perjuicio de los intereses por vencer desde la interposición de la presente demanda hasta la

ejecución de la presente sentencia. D) Declara resiliado el contrato de alquiler de local comercial de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), suscrito entre las señoras Mayra Emilia Pérez Ogando, en calidad de propietaria, Rosa María Ramón Colas, en calidad de inquilina y Ana Celia Vicioso Quevedo, en calidad de fiadora solidaria, el cual reposa en el protocolo del licenciado José Alberto de Jesús Sánchez, Abogado Notario Público de los números del Distrito Nacional. E) Ordena el desalojo inmediato del señor Orlando Reyes Piamonte, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Eusebio Manzueta número 50, entre José Martí y Duarte, María Auxiliadora, de esta ciudad. Segundo: Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2023; b) el acto depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, marcado con el núm. 1044/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Juan A. Quezada, contentivo de emplazamiento; y c) el acto depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, marcado con el núm. 1064/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Juan A. Quezada, reiteración de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa María Ramón Colas y Ana Celia Vicioso Quevedo y como parte recurrida Mayra Emilia Pérez Ogando. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda

en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo incoada por la hoy recurrida contra la inquilina Rosa María Ramón Colas y la fiadora solidaria Ana Celia Vicioso Quevedo; b) el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 066-2021-SSEN-00093, de fecha 23 de julio de 2021, mediante la que acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a las ahora recurrentes al pago de RD$312,120.00 a favor de la demandante por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el 2% de interés moratorio, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de Rosa María Ramón Colas del inmueble alquilado; c) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, revocó la sentencia apelada y condenó a las demandadas primigenias al pago de RD$306,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más la suma de RD$6,120.00 por concepto del 2% de interés mensual, fijado convencionalmente; además, declaró resiliado el contrato de alquiler y ordenó el desalojo de Orlando Reyes Piamonte, así como de cualquier otra persona que ocupe el inmueble.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2 de 2023, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación

del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1044/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Juan A. Quezada, las recurrentes Rosa María Ramón Colas y Ana Celia Vicioso Quevedo emplazaron a la recurrida Mayra Emilia Pérez Ogando, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Teniente Amado García, edificio 1, apartamento núm. 2, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, lugar donde fue recibido por Manuel Jiménez, quien dijo ser sobrino de la requerida.

6) En un acto posterior, identificado con el núm. 1064/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil mencionado, la parte recurrente notificó a la parte recurrida que en el acto referido en el párrafo anterior se cometió un error en la fecha que se hizo constar, siendo lo correcto 16 de noviembre de 2023. Mediante dicho acto, que fue recibido por la persona de la requerida, se realizó nuevamente emplazamiento a Mayra Emilia Pérez Ogando en la forma prevista por la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

7) En virtud de la notificación de un nuevo emplazamiento en casación de manera oportuna a la parte recurrida, en el caso se garantizó el debido proceso y se cumplió con los plazos estipulados. Este acto subsana el error inicial, reafirmando la validez del emplazamiento realizado y asegura que la parte recurrida fue debidamente informada y contó con el tiempo previsto por la norma para preparar su defensa.

Y, ante este emplazamiento regularmente notificado, se imponía a la parte recurrida cumplir con las actuaciones que la ley pone a su cargo, referidas anteriormente.

8) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Mayra Emilia Pérez Ogando, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización del proceso donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca como causa de interés casacional el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial. Además, invoca como vicios en ocasión del presente recurso, la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, falta de motivación y de estatuir y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada.

14) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configuran en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) La parte recurrente invoca en su primer medio de casación la infracción procesal de omisión de estatuir, en el entendido de que solicitó a la alzada la revocación de la sentencia impugnada y que fuera ordenada la reparación de filtraciones, una indemnización por los daños y perjuicios causados, una astreinte, el pago de intereses legales y costas; sin embargo, la sentencia impugnada no motiva sobre dichos pedimentos.

16) La parte recurrida incurrió en defecto, como fue establecido anteriormente; de manera que no existe en el expediente memorial de defensa que deba ser ponderado.

17) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal, ha sido juzgado que es imperativo que los tribunales respondan las conclusiones que les sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal.

18) Según resulta de la sentencia impugnada, las otroras apelantes –actuales recurrentes– concluyeron en su recurso de apelación en la forma que fue leído en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 15 de marzo de 2022, en el sentido que se transcribe a continuación: ...Ordenar a la recurrida Mayra Emilia Pérez Ogando la reparación inmediata de las filtraciones que imposibilitan el negocio para el cual la inquilina alquiló el local; lo que le ha sido solicitado en reiteradas ocasiones y la misma han hecho caso omiso, (…); Tercero: Que sea condenada la señora Mayra Emilia Pérez Ogando al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a la señora Rosa María Ramona (sic) Colas, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por no haber reparado las filtraciones del local que ocupa en calidad de inquilina; Cuarto: (…) Condenar a la señora Mayra Emilia Pérez Ogando al pago del diez por ciento (10%) de interés de la suma a que sea condenada por concepto de indemnización (…); Quinto: Condenar a la señora Mayra Emilia Pérez Ogando a una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) diarios, por cada día que transcurra a partir de la notificación del presente recurso de apelación, sin

proceder a hacer las reparaciones que se le han solicitado verbalmente y que ahora se le solicitan por medio escrito (…); Sexto: Condenar a la señora Mayra Emilia Pérez Ogando a pagar a la recurrente Rosa María Ramona (sic) Colas una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios, por cada día que transcurra a partir de la notificación de la sentencia que intervenga…

19) Conforme se retiene de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada se limitó a revocar la sentencia del Juzgado de Paz por haber incurrido dicho órgano en omisión de estatuir, y a decidir en cuanto al fondo la demanda primigenia sin hacer juicio alguno en derecho con relación a los pedimentos que le habían sido planteados a la sazón, concernientes a ordenar la reparación de filtraciones y a la condena de la ahora recurrida de una indemnización por daños y perjuicios y otros accesorios, aspecto que también se cuestionaba en el recurso de apelación y que debía ser dilucidado con antelación por el impacto que pudiere tener en el desenlace del asunto, como ejercicio de tutela que en el marco del derecho fundamental le asiste a todo justiciable.

20) Al tenor de la situación esbozada precedentemente, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante, a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas. Se trata de una garantía del debido proceso de ley, vulneración esta que configura la infracción procesal denunciada.

21) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En esas atenciones, se advierte que al dictar la sentencia impugnada la alzada incurrió en el vicio denunciado, lo cual constituye un vicio in procedendo que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que expresión de tutela judicial efectiva, apartándose de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

22) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, tras retenerse incontestablemente una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento corresponde a los tribunales al decidir.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; arts. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Mayra Emilia Pérez Ogando, por no haber comparecido en casación con la producción y depósito de las actuaciones que la ley pone a su cargo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00613, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0613

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones La Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrido:	R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells).
Abogados:	Licda. Rossy D. Montero Encarnación y Dr. Pablo Montero M.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Inversiones La Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels, representada por Francisco José Pérez Menéndez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells), representada por su socio-administrador, Rafael Tapia de la Rosa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rossy D. Montero Encarnación y el Dr. Pablo Montero M., cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00442, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE en parte la Demanda en Estado de Liquidación de Daños (sic), interpuesta por la razón social R25 RENTA SERVICES S.R.L., (CARIBBEANS WHELLS), en contra de las entidades sociales INVERSIONES LA ALBUFERA S.A.S., y BE LIVE HOTELS, y en consecuencia fija en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$25,000,000.00), monto que deberán pagar las entidades sociales INVERSIONES LA ALBUFERA S.A.S., y BE LIVE HOTELS, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la razón social R25 RENTA SERVICES, S.R.L., (CARIBBEAN WHELLS), tal y como fue dispuesto en la sentencia civil número 1500-2021-SSEN-00025, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONDENA a las entidades sociales INVERSIONES LA ALBUFERA S.A.S., y BE LIVE HOTELS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSSY D. MONTERO ENCARNACIÓN y el DR. PABLO MONTERO M., Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2024; b) el acto de emplazamiento depositado en fecha 22

de enero de 2024, marcado con el número 51/2024, del 19 de enero de 2024, del ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2024.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels y como parte recurrida, R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00025 del 1 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultó condenada La Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels al pago de daños y perjuicios por incumplimiento contractual a favor de la sociedad ahora recurrida; en consecuencia, fue ordenada la liquidación por estado los daños y perjuicios; b) la sociedad R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells) demandó la liquidación por estado de dichos daños ante el referido órgano judicial; demanda que fue acogida mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que fijó la suma indemnizatoria por daños materiales en la suma de RD$25,000,000.00.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

2) De manera preliminar es preciso indicar que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues la sentencia impugnada data del 3 de abril de 2023.

3) En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbean Whells) no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, ante reputarse el defecto de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a la sociedad recurrida mediante el acto núm. 51/2024, instrumentado en fecha 19 de enero de 2024, por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó al domicilio en que la recurrida hizo elección mediante acto de notificación de la sentencia impugnada; así como al domicilio que consta en su Registro Mercantil. Indicó el alguacil actuante que la entidad requerida no fue localizada en dichos domicilios, dejando constancia de con quién habló en cada uno de dichos traslados. En ese sentido, en apego al artículo 69, inciso 5) del Código de Procedimiento Civil, procedió a emplazar a la sociedad ahora recurrida en el domicilio de su socio Rafael Tapia de la Rosa, quien recibió el acto en su propia persona.

8) Se verifica, de conformidad con lo anterior, que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y por tanto, procesalmente válido. En consecuencia, ante la falta de depósito de acto de notificación del memorial de defensa, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a los escritos depositados

9) Constan en el expediente las instancias de fechas 1, 7, 15 y 22 de febrero de 2024, contentivas de escritos ampliatorios y de réplica depositados por ambas partes.

10) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que, A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. En ese sentido, un requisito para la valoración de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias

depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

11) En los escritos referidos la parte recurrente hace defensa a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en el memorial de defensa que ya ha sido desechado y, de su parte, la recurrida hace réplica a los argumentos presentados por la parte recurrente y ratifica sus conclusiones incidentales.

12) En atención a que los escritos mencionados se refieren a cuestiones que han sido desechadas en virtud del defecto pronunciado contra la parte recurrida, esta Corte de Casación desechará igualmente los escritos mencionados en ocasión del recurso de casación de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

17) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como único medio: errónea aplicación de la norma jurídica y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 141, 523 al 525del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 40.15, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana; violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; artículo 41.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, en otra parte de su memorial, se invoca que no existe suficiente doctrina jurisprudencial respecto de la liquidación por estado.

18) De los referidos agravios, el enunciado como único medio concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado

test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. Luego, si ha lugar —en caso de no verificarse la infracción denunciada— procede analizar el interés casacional objetivo en cuanto al otro aspecto señalado en su memorial.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

19) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que en el fallo impugnado se evidencia una desnaturalización de los medios de prueba presentados, al fijar una indemnización injusta. Se agrega que la corte aplicó injustamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que condujo a una decisión que constituye un enriquecimiento ilícito derivado de la liquidación por estado, basada en elementos probatorios que no guardan relación directa con los presuntos daños y perjuicios reclamados. Además, se alega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad, especialmente por el monto excesivo fijado por la corte, máxime cuando no se observa un análisis ponderado de las partidas sometidas a liquidación y la vinculación de los elementos de pruebas que la respaldan. Estos últimos no presentan ninguna conexión correlativa, detallada y directa entre los supuestos daños y perjuicios causados y los medios de prueba aportados conjuntamente con dicha liquidación. Con esto, también se ha incurrido en violación al principio de seguridad jurídica. La parte recurrente alega que la corte no especificó en su decisión bajo qué criterio fijó el monto indemnizatorio, con lo que dejó su sentencia sin motivación, especialmente al no detallar qué pruebas evaluó y cuáles no.

20) En virtud del pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida, no existe en el expediente memorial de defensa que deba ser ponderado.

21) La corte, para fijar la indemnización de RD$25,000,000.00 a favor de la entidad ahora recurrida, motivó que le fueron depositados sendos recibos de descargo de prestaciones laborales de fecha 16 de diciembre de 2015, así como dos cotizaciones expedidas por Santo Domingo Motors Company, S. A., ascendentes a los montos de (…) (RD$11,122,056.00) y (…) (RD$6,468,336.00). Finalmente, la alzada

indicó haber evaluado un estado de proyección de beneficios dejados de percibir a partir del año 2012 al 2022, que establece lo siguiente: Nuestra proyección de beneficios fue basada en un aumento de un 25% anual como promedio aun sabiendo que el tipo de negocio tiene tendencia a aumentar sus beneficios hasta 40% anuales porque este negocio está dirigido al sector turístico, mostrando un cuadro de cálculos durante los años analizados que van desde el año 2012, hasta el año 2022, estableciendo que dichos beneficios serían de RD$78,121,025.24.

22) De la revisión de los referidos documentos, la corte concluyó que a pesar de que la parte demandante en liquidación había dado cumplimiento al procedimiento para proceder a la liquidación, observamos partidas que a nuestro juicio no se corresponden con los daños causados, sino más bien, a beneficios dejados de percibir, o pago de prestaciones laborales a sus empleados, por lo que en base a las pruebas aportadas será aprobada una suma justa y equitativa, la que retuvo en la suma de RD$25,000,000.00, luego de comprobar en parte la existencia de los daños.

23) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la demanda en liquidación por estado parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal, retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que la ley otorga a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto.

24) En ese sentido, los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil disponen: Art. 523: Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría

del tribunal. Art. 524: El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97 y 98, y bajo penas en ellos establecidas, a devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado el deudor a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales.

25) Se verifica en el caso concreto que, como es alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada fijó la indemnización por daños materiales en la suma de RD$25,000,000.00 por considerarla justa y equitativa a los perjuicios causados, luego de descartar –sin especificar—algunas de las pruebas que le fueran aportadas y sin motivar –como en derecho se requiere—qué medios probatorios específicos y qué partidas fueron consideradas para fijar la indemnización en la suma referida.

26) Y es que, como fue establecido anteriormente, en estos casos el deber de motivación se ve limitado a especificar las partidas valoradas para derivar el monto con el que se deben reparar los daños materiales causados; pero esto, en ninguna medida, implica que los jueces de fondo tengan la facultad de fijar sumas conforme a un poder soberano de apreciación, como ocurre con los daños morales. Esto se debe a que, cuando se trata de daños materiales cuyas sumas no pueden ser liquidadas, la intención del legislador es que sea fijada precisamente la suma correspondiente al daño ocasionado, ya sea por la pérdida de un bien material o, como ocurre en el caso, por las sumas dejadas de percibir en ocasión de la terminación de un contrato debido al incumplimiento contractual.

27) Siendo así las cosas, para cumplir con el deber de motivación que impone a su cargo la Constitución dominicana, corresponde a los jueces de fondo, en estos casos: (i) especificar las piezas documentales en virtud de las cuales se acreditan los daños que fueron retenidos por sentencia judicial; (ii) si ha lugar, dar las razones por las que se descartan las piezas depositadas, o algunas de ellas; o las razones por las que se reduce el monto acreditado en virtud de dichas piezas; además,

si es pertinente (iii) explicar las operaciones aritméticas realizadas para arribar a la suma fijada como indemnización.

28) Aunque las directrices mencionadas anteriormente son fundamentales para cumplir con el deber de motivación, no constituyen un criterio riguroso de evaluación que los jueces de fondo deban seguir de manera estricta. Por lo tanto, incluso sin cumplir con estas evaluaciones detalladas, es posible considerar que el fallo está debidamente motivado, siempre y cuando la liquidación de la indemnización sea el resultado de una valoración objetiva de las piezas depositadas para respaldar los daños materiales y de la motivación de cada una de las partidas consideradas para tal fin.

29) En virtud de que en el caso concreto no se cumple con el ejercicio señalado, se configura en este caso el vicio de insuficiencia de motivos que es invocado por la parte recurrente; de manera que procede ordenar la casación con envío del fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás agravios que son presentados en el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido la parte recurrente en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00442, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0614

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan María Diloné Báez.
Abogada:	Licda. Judith Alexander Rodríguez.
Recurrido:	Ana Julia Hernández Núñez.
Abogado:	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan María Diloné Báez, quien tiene como abogada a la Lcda. Judith Alexander Rodríguez, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Ana Julia Hernández Núñez, quien tiene como abogado al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00024, dictada el 10 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MARÍA DILONÉ BÁEZ contra la sentencia civil No. 00884-2017, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala, para asuntos de familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora ANA JULIA HERNÁNDEZ NÚÑEZ, con motivo de la demanda civil en partición de bienes de comunidad legal, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil apelada, por las razones expuestas.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor de Jesús Pantaleón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2023; b) acto depositado en fecha 18 de octubre de 2023, marcado con el núm. 474/2023 del 17 de octubre de 2023, del ministerial Radhamés E. Vargas Ceballos, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 y notificado el 23 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad

de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan María Diloné Báez y como recurrida, Ana Julia Hernández Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida demandó en partición de bienes los bienes que se alegaba habían sido fomentados con el ahora recurrente en ocasión del matrimonio que había sido disuelto por divorcio; b) la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la demanda en una primera fase; c) Juan María Diloné Báez recurrió dicho fallo en apelación, argumentando que el matrimonio con la ahora recurrida era nulo en atención a la existencia de un matrimonio previo que no había sido disuelto; recurso que fue rechazado por la corte, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En términos de regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En este sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está por encima del interés individual de las partes. Se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho. Este enfoque ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como vicios en ocasión del presente recurso la violación de la ley, falta de motivos, contradicción de motivos, errada interpretación y aplicación de la Constitución; error grosero en el fondo y violación al debido proceso de ley. A pesar de que es invocada la errada interpretación de la Constitución, en el desarrollo de este vicio, la parte recurrente continúa desarrollando a violación de la norma. Por lo tanto, los vicios denunciados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a las pretensiones inadmisibles

7) La parte recurrida pretende, en su memorial de defensa, que sea confirmada la sentencia impugnada. la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, salvo las excepciones previstas en la norma. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida por los motivos indicados, valiendo dispositivo el presente considerando.

Recurso de casación por infracción procesal

8) La parte recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley y a las formas prescritas a pena de inadmisibilidad; segundo: falta de motivos; contradicción de motivos y errada aplicación de la Constitución de la República; tercero: error grosero en el fondo; cuarto: violación al debido proceso de ley.

9) En el desarrollo de sus medios de casación y en la relación fáctica de su memorial de casación, los que se reúnen por así convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada es contraria a la ley, ya que en ella se realizaron violaciones constitucionales, se violentaron los procedimientos legales, hubo una mala aplicación del derecho, una errónea interpretación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente y está viciada por un error grosero. Se invoca que el ahora recurrente está casado de manera legal y comprobable; de manera que la relación con la ahora recurrida es extramatrimonial y no origina efectos jurídicos, en razón del primer matrimonio. Que la sentencia impugnada se convierte en un peligro social que deja sin efecto el valor del matrimonio y de la familia, puesto que se ha fallado de forma ultra petita, queriendo desconocer el valor del primer matrimonio, a pesar de haberse aportado la pieza documental que tiene valor hasta prueba en contrario. Agrega la parte recurrente que se le negó el derecho de participar de tener un primer matrimonio queriendo desconocer el mismo; que la sentencia carece de motivos que justifiquen la sentencia, lo que pone en peligro el estado de derecho en el país y evidencia la desigualdad en el proceso. Además, en el fallo se

evidencia contradicción de motivos y errada interpretación, en razón de que la corte admite que la sentencia apelada está viciada por existir dos matrimonios y un divorcio. Dicha parte culmina argumentando que la ahora recurrida violentó el debido proceso al notificar el recurso de manera incorrecta, lo que es un error grosero, tratándose de que no existe objeto y lo ha notificado sin constitución de abogados.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado invocando que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la corte sí motivó y sustentó su decisión, explicando con minuciosidad el relato fáctico y las razones por las que no le parecía idóneo, coherente ni racional en las alegaciones del hoy recurrente, que carecieron de medios probatorios que acompañaran sus pedimentos. Además, sus razonamientos se corresponden con los lineamientos del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, cumpliendo con todos los requisitos de forma y fondo en cuanto a las motivaciones rendidas y su sólida base doctrinal, jurisprudencial y constitucional.

11) Como se observa en las argumentaciones de la parte recurrente, en gran parte de su desarrollo, la parte recurrente desarrolla cuestiones fácticas o respecto de las actuaciones de la parte recurrida. Sin embargo, en aplicación del artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2 de 2023, esta Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En ese sentido, devienen inadmisibles las alegaciones de la parte recurrente presentadas en la forma señalada, procediendo en lo adelante –únicamente—la ponderación de aquellas cuestiones dirigidas a analizar el fallo del tribunal del que proviene la sentencia que se impugna.

12) Como fue establecido anteriormente, ante la corte, el actual recurrente presentó el argumento de que el matrimonio con Ana Julia Hernández Núñez es nulo por haber sido contraído mientras el Juan María Diloné Báez se encontraba casado con Elmenia Mercedes Báez Espinal. La alzada rechazó este argumento y, con ello, el recurso de apelación, en atención a la falta de pruebas. En esencia, la corte motivó que el recurrente no procuró respaldar este argumento, siguiendo la línea normativa del artículo 172 del Código Civil, referente al derecho de oposición a la celebración de un matrimonio por parte de una persona

casada, para lo cual –indicó la corte—pudo presentarse una demanda principal en oposición ante el tribunal de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 176 de este código. Motivó también la alzada, que no se le demostró haber perseguido la nulidad del matrimonio, de lo que deviene que en el expediente no haya ningún indicio que permita invalidar de la vigencia y contenido del acta de matrimonio celebrado entre él y la señora Ana Julia Hernández Núñez. Esto se debe, según estableció la corte, a que tanto el acta de matrimonio en cuestión, como la del divorcio que le sucedió, están revestidas de fe pública, por ser actos del estado civil, instrumentados por un oficial autorizado y conforme a la ley, en tanto que en contra de las mismas no ha sido probado que pese inscripción de falsedad alguna.

13) Finalmente, la alzada estableció en su decisión que la parte recurrente se ha limitado a aportar, para contravenir la validez de estos actos, el extracto de acta del matrimonio celebrado entre él y la señora Elmenia Mercedes Báez Espinal en fecha once (11) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), no obstante, este documento no es un respaldo probatorio vinculante y suficiente de las pretensiones que motivan su recurso, ya que, su mera existencia no invalida las actas del estado civil que sirvieron de base al tribunal de primer grado para acoger la partición de bienes de la comunidad legal de marras, por lo que, evidentemente la parte recurrente no dio cumplimiento al principio (…) arraigado en el artículo 1315 del Código Civil.

14) No se constata la contradicción de motivos que es alegada al establecer –a decir del recurrente—por un lado, que la sentencia primigenia estaba viciada al reconocer la existencia de dos matrimonios y, por otro lado establecer que esta era confirmada. Esto se debe a que, contrario a lo que pretende establecer el recurrente, cuando la jurisdicción de alzada hace referencia en su decisión a la preexistencia de un matrimonio celebrado con la señora Elmenia Mercedes Báez Espinal, lo hizo refiriéndose a los alegatos de dicho apelante; alegato que –como se indicó anteriormente—estableció la corte que no fue demostrado.

15) En cuanto al argumento de que la corte dejó de ponderar el acta que demostraba el matrimonio con Elmenia Mercedes Báez Espinal, contrario a lo que se alega, la alzada valoró dicha pieza documental conforme a su poder soberano, estableciendo que no resultaba

suficiente para retener la concomitancia de ese matrimonio con el matrimonio entre el ahora recurrente y Ana Julia Hernández Núñez. En ese tenor, la parte recurrente pretende aportar –por primera vez en casación—una certificación de la Junta Central Electoral donde consta que el primer matrimonio no ha sido disuelto; sin embargo, se trata de una pieza que no puede ser valorada ante esta jurisdicción debido a su carácter novedoso, por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 2 de 2023.

16) En todo caso, esta Sala ha tenido anteriormente la oportunidad de referirse a la necesidad de valoración del argumento de bigamia que hace anulable la relación cuya disolución da lugar a la demanda en partición de bienes. En ese sentido, en ocasión de un recurso de casación relativo a una demanda en partición por concubinato se estableció que en esos casos, mal podría constituir un aspecto relevante a dilucidar el argumento relativo a que uno de los concubinos incurrió en bigamia, en razón de que el juez apoderado de una demanda en nulidad de matrimonio sustentada en bigamia es quien debe valorar ese aspecto y no el juez de la partición, debido a que no se trata de un punto nodal de relevancia en la solución de la controversia. Este criterio es también aplicable a los casos en que la partición es pretendida producto de la disolución de un matrimonio; de manera que juzgó correctamente la corte al determinar el rechazo de la demanda ante la demostración de la disolución del matrimonio entre las partes instanciadas.

17) Además, con su decisión, la corte de apelación no incurrió en el vicio que se denuncia de falta de motivos, en atención a que en su fallo describió los hechos y el derecho aplicable, al tiempo que expuso extensamente las razones por las que consideró de lugar el rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada. Con ello, dio cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, ha lugar al rechazo del recurso de casación de que se trata.

18) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley que regula el Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan María Diloné contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-000524, dictada el 10 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Juan María Diloné al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0615

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Matos Matos y La Monumental de Seguros.
Abogado:	Lic. Wilson Sony Pérez Agustín.
Recurridos:	Celina Urbáez Forch y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Báez, José Miguel Féliz, Rafael Féliz Féliz y Diómedes Caonet Plata Peña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Matos Matos y la entidad La Monumental de Seguros, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Wilson Sony Pérez Agustín, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Celina Urbáez Forch y Anulfo Florián Moreta, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Báez, José Miguel Féliz, Rafael Féliz Féliz y Diómedes Caonet Plata Peña, de generales que constan en el expediente; y b) Odanys Pérez Cuevas, debidamente representado por el Lcdo. Yovanny Reyes, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00033, dictada en fecha 14 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Matos Matos y la Compañía la Monumental de Seguros, mediante el acto marcado con el número. 1,284/2022, de fecha cinco del mes de agosto del año dos mil veintidós (05/08/2022), instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, Alguacil de estrado de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones del despacho penal del departamento judicial de Barahona, contra la sentencia civil marcada con el número. 0105-2012-SSEN-00174 de fecha veintisiete del mes de mayo del año dos mil veintidós (27/05/2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia MODIFICA el ordinal 290 de la sentencia recurrida, condenando a la señora Altagracia Matos Matos, al pago de las indemnizaciones siguientes: A).- un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), a favor y provecho de los señores Celina Urbáez Forch y Anulfo Florián Moreta; B).- La suma de quinientos mil pesos (RD$500.000), a favor y provecho del señor Odanys Pérez Cuevas, por los daños físicos y morales sufridos por este accidente a causa de la cosa inanimada bajo la guarda de la parte recurrente y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2023, donde la parte correcurrida, Celina Urbáez Forch y Anulfo Florián Moreta, expone sus medios de defensa; c) acto núm. 1299/2023, instrumentado el 6 de julio de 2023 por Luis Kelyn Morillo Féliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de emplazamiento; y d) acto núm. 1504-2023, instrumentado el 14 de julio de 2023 por Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Matos Matos y La Monumental de Seguros y como parte recurrida Celina Urbáez Forch, Anulfo Florián Moreta y Odanys Pérez Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de julio de 2019, el vehículo conducido por Altagracia Matos Matos, asegurado por La Monumental de Seguros, colisionó con la motocicleta conducida por Johan Florián Urbáez, quien resultó con lesiones que le provocaron la muerte y, como acompañante se encontraba Odanys Pérez Cuevas; b) a raíz de dicho accidente Celina Urbáez Forch y Anulfo Florián Moreta en calidad de padres del fenecido y Odanys Pérez Cuevas, en calidad de lesionado, incoaron una demanda en reparación

de daños y perjuicios contra Altagracia Matos Matos y con oponibilidad de sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00174 de fecha 27 de mayo de 2022, la cual condenó a la demandada al pago de las siguientes sumas: i) RD$2,000,000.00 a favor de Celina Urbáez Forch y Anulfo Florián Moreta; ii) RD$1,000,000.00 a favor de Odanys Pérez Cuevas como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados y declaró la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora; c) contra el indicado fallo, la ahora recurrente interpuso apelación, siendo acogido por la corte a qua, reduciendo el monto de la indemnización otorgada por el primer juzgador en las siguientes sumas: i) RD$1,000,000.00 a favor de Celina Urbáez Forch y Anulfo Florián Moreta; ii) RD$500,000.00 a favor de Odanys Pérez Cuevas como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados y confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Aun cuando consta en el acto núm. 1504/2023, instrumentado en fecha 14 de julio de 2023 por Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual la parte correcurrida, Odanys Pérez Cuevas, hizo constitución de abogados; pero, no ha sido depositada en el expediente la constancia de depósito del memorial de defensa y su correspondiente notificación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1299/2023, de fecha 6 de julio de 2023, diligenciado por Luis Kelyn Morillo Féliz, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, la parte recurrente emplazó a los recurridos, donde se encontraba Odanys Pérez Cuevas, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Cuarta núm. 13, sector Camboya, de la ciudad de Barahona, lugar donde fue recibido por José Yovanny Reyes O., quien dijo ser abogado de la parte requerida; en ese sentido, al depositar la constitución de abogados el profesional antes indicado, se comprueba que mediante el acto núm. 1299/2023, la parte recurrida fue regularmente notificada.

6) En ese sentido, en vista de que no fue depositado en el expediente el memorial de defensa y su correspondiente notificación, como lo exige la norma, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante

esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley núm. 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

8) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad o, si por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

9) Según se desprende de la Ley núm. 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de la referida infracción procesal.

11) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: primero: falta de motivación en la sentencia recurrida; segundo: falta de demostración del vínculo causa y efecto, elementos constitutivos de la responsabilidad civil; tercero: violación al artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. En ese sentido, se advierte que se trata de infracciones de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

Valoración de las pretensiones de las partes y el medio de casación invocado

12) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado con prelación dada la solución que se le dará al caso, alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en una contradicción al solucionar el asunto al amparo de un sistema de responsabilidad no conciliables con los hechos, pues al tratarse de una colisión entre vehículos de motor, donde se aplican las reglas de la responsabilidad personal del conductor o la del comitente por su preposé, y no la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual no tiene cabida en la especie; que la alzada ha inobservado los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, errando al solucionar la controversia en base al régimen de responsabilidad de la cosa inanimada.

13) La parte recurrida pretende que se rechacen los referidos medios y, en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte no incurrió en el vicio alegado, que bastaría leer los motivos ciertos y fundados en los numerales 16 al 19, expone claramente el vínculo causa, efecto y consecuencia en relación de la constitución de la responsabilidad civil.

14) La corte a qua con relación a los alegatos que sustentan el medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(…) Que el hecho controvertido, en el caso que se desenvuelve, trata sobre la determinación de responsabilidad de la cosa inanimada sobre lo que la parte demandada tiene una presunción de causalidad, ya que es una cosa que está bajo su dominio y dirección de tal suerte que los descuidos o desperfectos de la cosa, influirá notablemente en la responsabilidad de quien debe tenerla presunción de guarda de la del estado óptimo de la cosa; Que valoradas las pretensiones suscitadas y expuestos por la parte recurrida los señores Celina Urbáez Forch, Anulfo Florián Moreta y el señor Odanys Pérez Cuevas, como interviniente voluntaria, han sufrido un perjuicio y que mediante las pruebas depositadas en el presente expediente la cosa que origino el daño es propiedad de la señora Altagracia Matos Matos, sobre quien recae la presunción de causalidad razón por la cual esta alzada Acoge en parte las pretensiones de la parte recurrida; Que por lo que aquí se plantea es preciso establecer que en el presente se caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo 1ero del artículo 1384 del Código Civil Dominicano de acuerdo con el cual la victima esta liberada de probar la falta del guardián; En el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber: La falta cometida por la señora Altagracia Matos Matos, al conducir el vehículo de su propiedad envuelto en el accidente sin tomar las debidas precauciones; un perjuicio personal cierto y directo sufrido por los señores Celina Urbáez Forch y Anulfo Florián Moreta, como consecuencia de la conducción imprudente de la demandada, toda vez que los mismos sufrieron la muerte de su hijo; y en el caso del señor Odanys Pérez Cuevas, sufrió lesiones corporales de gran magnitud según certificado médico del hospital universitario

Dr. Darío Contreras, el cual posee el diagnóstico de ingreso siguiente. 1. Fractura intertrocantérea de cadera izquierda. 2. Fractura abierta tipo III-A segmentaria de fémur ipsilateral. 3. Fractura conminuta de tercio distal de tibia izquierda. 4. Fractura conminuta de tercio medio de tibia derecha. 5. Fractura segmentaria de peroné derecho. 6. Fractura coronaria diente 1 1,12,21. 7. Fractura dentoalveolar de sector antero inferior. 8.- Herida en región mentoniana mentolabia, mucosa de labio inferior y fondo de surco antero inferior. C) La relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa a efecto entre la falta y el daño que componente la responsabilidad civil de la demandada Altagracia Matos Matos; Es bueno precisar que el daño es el perjuicio material o económico que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia, o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes o de un delito o cuasidelito. En ese sentido, la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos: En este orden de ideas vale precisar que conforme plantea el criterio jurisprudencial, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; en la especie por ser las victimas quienes actuaron a nombre de su hijo y el otro por sí mismo han padecido los daños producto del accidente de tránsito referido, Estas se encuentran dispensadas de probar los daños morales que han experimentado", esto porque existe criterio jurisprudencial según el cual el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona. debido a lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidente, o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria; Que la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad; y para que esta se configure es necesario la participación activa de la cosa en la realización del daño, es decir que la cosa sea la causante directa del daño, de modo que en principio desde que se comprueba que el daño de la víctima se ha producido por la cosa o con la cosa el guardián deviene en responsable; que en el presente caso no fue un hecho controvertido

para ninguna de las partes la ocurrencia del accidente de tránsito, así como el vehículo que conducía la señora Altagracia Matos Matos, quien era la propietaria del mismo, resultando ser la guardiana del dicho bien, lo cual fue probado mediante certificación de fecha diecinueve del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (19/12/2019), expedida por la dirección general de impuestos internos; así como la certificación de la superintendencia de seguro de la Republica Dominicana, donde se comprobó que La Monumental de seguros S.A, emitió la póliza No. 1455880 con vigencia desde el cuatro del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (04/12/2018), hasta el diecisiete del mes de junio del año dos mil diecinueve (17 /07/2019), y el acta de tránsito No. 248 emitida por la Dirección General de seguridad de tránsito y transporte terrestre DIGESETT de fecha diecisiete del mes de junio del año dos mil diecinueve (17/07/2019, donde recogen las declaraciones de la parte envuelta en litis; Que en el régimen de responsabilidad una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada causante del daño pesa sobre él una presunción de falta; De conformidad con lo antes señalado, en lo concerniente a los daños y perjuicios materiales, el tribunal ha podido observar que los demandantes los señores Celina Urbáez Forch y Anulfo Florián Moreta, y el interviniente voluntario el señor Odanys Pérez Cuevas, depositaron documentos para probar las condiciones en la que quedaron a consecuencia del accidente, los cuales serán tomados en cuenta a la hora de fijar las indemnizaciones correspondientes. Por otro lado, respecto al daños moral, se aprecia que a raíz del accidente de que se trata, los demandantes, recibieron un daño, puesto que los señores Celina Urbáez Forch y Anulfo Florían Moreta, perdieron a su hijo, mientras el señor Odanys Pérez Cuevas, recibió golpes y heridas, según diagnóstico del hospital Darío Contreras; Que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de la indemnización, en tal razón es preciso que cuando los jueces apliquen indemnización la misma debe ser racional y proporcional al daño causado esto es que haya una relación en daño y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufrido; y en el presente caso esta alzada considera que los montos impuestos por el tribunal a-quo fueron excesivo.

15) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda

en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre el vehículo conducido por Altagracia Matos Matos y la motocicleta conducida por Johan Florián Urbáez, quien perdió la vida a causa de este y, Odanys Pérez Cuevas, quien lo acompañaba y resultó lesionado. Asimismo, el acto jurisdiccional revela que el tribunal de alzada observó que los demandantes primigenios enmarcaron su acción en la responsabilidad civil establecida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que configura la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada. Dicho plenario constató también de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate, tanto la concurrencia de los hechos, las lesiones sufridas por las víctimas, la titularidad de la cosa y los elementos constitutivos de responsabilidad, por lo que confirmó el fallo apelado, que acogió la acción principal.

16) En respuesta al medio examinado conviene señalar que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda.

17) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

18) Además, es preciso destacar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho

que corresponda. Esta corte de casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio iura novit curia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

19) En la especie, si bien la alzada juzgó el caso conforme al régimen de responsabilidad en el que sustentó la demanda original, no menos cierto es que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación y antes señalado, este no es el sistema idóneo para examinar el caso, especialmente si en atención al principio iura novit curia, la alzada podía conceder a los hechos su correcta fisionomía jurídica, respetando, claro está, las garantías constitucionales de las partes y las forma rigen a la referida figura, es decir, advirtiendo a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso y concediéndole a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, por lo que procede admitir el medio examinado y, por tanto, casar la decisión objeto del presente recurso, enviando el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

20) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12,

26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00033, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de abril de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0616

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Ramos.
Abogado:	Lic. Eladio Antonio García Martínez.
Recurrido:	Lázaro Domingo de los Santos Aponte.
Abogado:	Lic. Pedro Francisco Vega Lantigua.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Ramos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

Eladio Antonio García Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lázaro Domingo de los Santos Aponte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Francisco Vega Lantigua, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00374, dictada el 13 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, por las motivaciones dadas el recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 388-2022-SSEN-00005, de fecha 21-09-2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril, interpuesto por el señor Francisco Javier Ramos, por intermedio de los Licdos. Eladio Antonio García Martínez y Samuel Aníbal Cuello Urbáez, en contra de Lázaro Domingo De Los Santos Aponte, con abogado apoderado el licenciado Pedro Francisco Vega L., demanda notificada mediante el acto núm. 1210/2022, de fecha 25-10-2022, instrumentado por la ministerial Dorca Yokely Martínez Hernández, Ordinaria de la Unidad de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago; Segundo: Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental presentada por la parte recurrida señor Lázaro Domingo De Los Santos Aponte, por intermedio del Licenciado Pedro Francisco Vega L., mediante el acto núm.247/2023, de fecha 15-05-2023, del ministerial Richard José Martínez; en consecuencia, modifica de forma parcialmente la sentencia civil No. 388-2022-SSEN-00005, de fecha 21/09/2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, en cuanto al contenido de la misma, cambiándoles los nombre de Javier Francisco (hijo) a Francisco Javier, (padre), así como su respetiva cédulas de Javier Francisco No. 031-0391392-1 y la del padre Francisco Javier No.032-0010647-8, y confirmando todos demás aspectos de la referida sentencia apelada. Tercero: Ordena que la presente sentencia le sea notificada al Banco Agrícola de la República Dominicana, por este haber emitido un certificado de depósito de Alquiler No. 16-270-000011-1,

de fecha 29/07/2022, entre los señores Lázaro Domingo de los Santos Aponte, y Javier Francisco Ramos Amaro, con la finalidad de hacer el cambio de hijo a padre- Francisco Javier Ramos; Cuarto: Condena a la parte recurrente señor Francisco Javier Ramos Amaro, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Pedro Francisco Vega Lantigua, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Roberto Almengot, alguacil de estrados de esta sala para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Javier Ramos; y como parte recurrida Lázaro Domingo de los Santos Aponte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra el actual recurrente, acción que fue admitida por el Juzgado de Paz Ordinario de Tamboril, por medio de la sentencia núm. 388-2022-SSEN-00005, de fecha 21 de septiembre de 2022, condenando al accionado a pagar la suma de RD$45,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; además declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de Javier Francisco Ramos

Amaro o de cualquier persona que se encontrare ocupando, a cualquier título, el inmueble alquilado; b) ese fallo fue apelado por ambas partes, procediendo el tribunal de alzada modificar el nombre de Javier Francisco (hijo) a Francisco Javier (padre), confirmando el monto de la condena, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: 'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento'; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 20 de noviembre de

2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a Javier Francisco Ramos Amaro al pago de RD$45,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor del actual recurrido. Conviene destacar que en sede de apelación ambas partes recurrieron, modificando únicamente el nombre del condenado a Francisco Javier Ramos, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de alzada era el monto fijado en la decisión apelada.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

8) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Ramos, contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00374, dictada el 13 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0617

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Santana.
Abogado:	Lic. Dence Francisco Méndez González.
Recurrido:	Carlos Ismael Familia.
Abogado:	Dr. Juan Bautista David.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Santana, quien tiene como abogado al Lcdo. Dence Francisco Méndez González, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Carlos Ismael Familia, quien tiene como abogado al Dr. Juan Bautista David, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00293, dictada el 24 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARLOS ISMAEL FAMILIA, en contra de la sentencia civil No. 1288-2022- SSEN-1157 contenida en el expediente No. 1288-2021-ECON-00486 de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Santo Domingo, contentivo de la demanda en partición de bienes de hecho o concubinato, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: ACOGE, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Partición de Bienes de Unión de Hecho o Concubinato, interpuesta por el señor CARLOS ISMAEL FAMILIA en contra de la señora MARIA ALTAGRACIA SANTANA, por los motivos expuestos. TERCERO: DESIGNA al juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JUAN BAUTISTA DAVID, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2023; b) el acto núm. 487/2023, instrumentado el 25 de octubre de 2023 por Domingo Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento y c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 y notificado en dicha fecha.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Santana y como recurrido, Carlos Ismael Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido demandó en partición de bienes los bienes que se alegaba habían sido fomentados con la ahora recurrente en ocasión de una relación consensual; b) la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la demanda; c) Carlos Ismael Familia recurrió dicho fallo en apelación y, la corte a qua, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación, revocó la decisión y acogió la demanda primigenia en una primera fase.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En términos de regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En este sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está por encima del interés individual de las partes. Se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho. Este enfoque ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como vicio en ocasión del presente recurso la violación de la norma, artículo 815 del Código Civil. Por lo tanto, el vicio denunciado concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Recurso de casación por infracción procesal

7) La parte recurrente sustenta su recurso en el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 815 del Código Civil dominicano.

8) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada es contraria a la ley y contradice la decisión núm. SCJ-SR-23-0001, emitida el 22 de febrero de 2023 por Salas Reunidas, ya que el plazo de prescripción dispuesto en el referido artículo debió ser aplicado en el caso en cuestión, ya que la relación consensual culminó en el 2009 y no fue hasta el 2021 que Carlos Ismael Familia incoó la acción.

9) La parte recurrida en su defensa sostiene que la parte recurrente fundamenta sus agravios contra la sentencia impugnada en un único medio que no fue planteado ante la corte a qua, por tanto, debe declararse inadmisible.

10) A pesar de que la parte recurrente en su recurso expone una discusión para determinar si las disposiciones del artículo 815 párrafo 3 del Código Civil, relativo al plazo de prescripción de la acción en partición pueden ser aplicadas cuando se trata de una relación de concubinato, citando en su memorial, el fallo de Salas Reunidas núm. SCJ-SR-23-0001, que versa sobre una partición de bienes de la comunidad matrimonial, lo cierto es que de la sentencia recurrida no se puede apreciar que hayan expuestos estos argumentos a la corte.

11) Es importante aclarar en cuanto al tema planteado que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció mediante las sentencias núms. 229 de fecha 28 de febrero de 2017 y 0154 de

fecha 26 de febrero de 2020, sosteniendo que: …en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes…; no obstante, posteriormente, dicho criterio fue variado conforme la decisión núm. SCJ-PS-22-2691, de fecha 14 de septiembre de 2022, en ocasión de la cual los jueces que integran esta sala en la actualidad, razonaron en el sentido de que dada la naturaleza jurídica del concubinato en nuestro estado actual de derecho, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, resulta completamente impropia e ineficaz, máxime si se trata de disposiciones legales excluyentes o limitativas que restringen el libre ejercicio de los derechos y que sirven como sanción por inactividad a los que no les puede ser aplicados los principios propios de la analogía jurídica, como es el caso de la prescripción consagrada en el artículo 815 del Código Civil, ya que, que establece un lapso perentorio para una figura jurídica específica que no le puede ser extendida a la relación de hecho o concubinato; es decir, que al no existir en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal expresa para la regulación y prescripción del concubinato, a la referida figura les son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de derecho común, fijando el plazo de 20 años para que se configure la prescripción de la acción en partición respecto de las relaciones de hecho, por constituir este, de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común.

12) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, por lo que no puede esta Sala sancionar a la corte por el razonamiento que hizo.

13) En atención a lo expuesto se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso

de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura.

14) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones según la jurisprudencia de esta corte casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisible el único medio objeto de examen, por ser novedoso.

15) En el contexto de la jurisprudencia de esta corte de casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso per se, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distinta, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisible, sin que ello imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones y al tenor de dicho razonamiento procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa, máxime cuando en el discurrir de su único medio la parte recurrente no expone otros aspectos relevantes que puedan ser objeto de análisis.

16) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley que regula el Uso de Medios Digitales del Poder Judicial; 815 y 2262 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Santana contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00293, dictada el 24 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a María Altagracia Santana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Bautista David, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0618

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Martínez Martínez.
Abogado:	Lic. Santiago García Jiménez.
Recurridos:	Ángela Raquel Alcántara Ramírez y Katty Jenny Alcántara Ramírez.
Abogados:	Licdos. Domingo de la Cruz Martínez y Emilson Nolasco Vargas.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santiago García Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Ángela Raquel Alcántara Ramírez y Katty Jenny Alcántara Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo de la Cruz Martínez y Emilson Nolasco Vargas, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00078, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras ÁNGELA RAQUEL ALCÁNTARA RAMÍREZ y KATTY JENNY ALCÁNTARA RAMÍREZ, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 1445-2020-EFAM-PB-00207, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En virtud de efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por las señoras ÁNGELA RAQUEL ALCÁNTARA RAMÍREZ y KATTY JENNY ALCÁNTARA RAMÍREZ, en contra del señor RAFAEL MARTÍNEZ ORTIZ, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes sucesorales relictos dejados por la señora GENARA RAMÍREZ; TERCERO: DESIGNA al Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; QUINTO: CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO DE

LAS CRUZ MARTÍNEZ y EMILSON NOLASCO VARGAS, abogados que afirman haberlas avanzado en tu totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 16 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rafael Antonio Martínez Martínez y como parte recurrida Ángela Raquel Alcántara Ramírez y Katty Jenny Alcántara Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en partición incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1445-2021-SSEN-00226, que rechazó la demanda; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte del actual recurrente, que la corte acogió conforme la sentencia ahora impugnada en casación y por vía de consecuencia, acogió la demanda en partición de bienes, a la vez que designó al juez comisario para escoger al perito y al Notario Público, así como presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes a partir.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y el derecho y documentos del proceso. Falta de motivación de la sentencia. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter o naturaleza procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, por lo que resulta innecesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

7) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a ponderar los medios de casación propuestos en la medida que haya lugar a ello.

Valoración de los medios de casación invocados.

8) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, alega el recurrente, en síntesis: que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en comparación con el fallo emanado por el tribunal de primer grado; que la alzada debió proporcionar una motivación sólida y bien fundamentada sobre las razones que la llevaron a revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en partición, cosa que no hizo; que omitió valorar directamente las pruebas presentadas, realizando una valoración injusta y no conforme a la ley de los hechos y documentos presentados en el proceso, lo que resultó en un fallo que no reflejó adecuadamente los elementos probatorios presentados; que la sentencia impugnada carece de motivación, debido a la falta de una explicación completa de los hechos en los que se basó para acoger la demanda original.

9) La parte demandada defiende el fallo impugnado alegando al efecto, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada derecho, por lo que los argumentos presentados por el recurrente en el memorial de casación carecen de sustento jurídico; que el recurrente no ha demostrado en qué consistió la desnaturalización de los hechos argüida, así como los vicios y agravios que expone en su memorial de casación.

10) La corte a qua para revocar la sentencia de primer grado apelada y acoger la demanda en partición, ofreció en el fallo impugnado los motivos siguientes:

…Que se trata de una demanda en partición de bienes relictos pertenecientes a la señora GENARA RAMÍREZ, misma que falleció en fecha 22/10/2018, según consta en el extracto de acta de defunción de fecha 12/08/2020, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 6ta. Circunscripción del Distrito Nacional, lo que no deja lugar a dudas sobre la apertura de su sucesión en base a lo indicado en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil…; que, en tal sentido y evaluando los documentos depositados en el expediente se observa que las señoras ÁNGELA RAQUEL ALCÁNTARA y KATTY JENNY ALCÁNTARA RAMÍREZ son hijas de la señora GENERA RAMÍREZ; que entonces verificada la apertura de sucesión, lo procedente es ordenar la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos de la mencionada señora GENERA RAMÍREZ, por causa de su fallecimiento.

11) En el caso concreto, el análisis del fallo objetado revela que, ante las impugnaciones realizadas por la parte apelada, orientadas esencialmente a la confirmación de la sentencia del primer grado, la corte indicó haber comprobado que la jueza de primer grado rechazó la demanda por no encontrarse depositados los documentos que sustentaron su demanda, los cuales constaban depositados en la alzada.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción,

así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

13) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

14) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

15) En ese orden, en virtud del efecto devolutivo antes indicado, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda que dio origen a la litis interpuesta contra la actual recurrente por los demandantes primigenios, del que resultó apoderada, lo cual no hizo; esto así, en razón de que, si bien es cierto que se refirió en cuanto a las solicitudes planteadas por las partes, relativas al medio de inadmisión por cosa juzgada, no menos cierto es,

que al momento de evaluar el fondo del asunto no respondió ninguno de los argumentos en los cuales se sustentaba la parte apelada para fundamentar su solicitud de rechazo en relación a la demanda original, contenidas en el escrito justificativo de sus conclusiones aportado en esa jurisdicción por dicha parte, el cual consta depositado en esta sede, en el sentido de que entre el matrimonio de los señores RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ y GENARA MARTÍNEZ, no se fomentaron ninguna clase de bienes muebles ni inmuebles; por el contrario, deudas que hasta el día de hoy ha tenido que ir pagando el señor RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ, sin que los hijos hayan asumido ningún tipo de compromiso, a tales fines; que las señoras ÁNGELA RAQUEL ALCÁNTARA RAMÍREZ y KATTY JENNY ALCÁNTARA RAMÍREZ, no son hijas del señor RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ, porque no son herederas y aun él está vivo, por lo que nadie hereda vivo; … que no fueron bienes muebles ni inmuebles durante el matrimonio, limitándose a establecer que tras evaluar los documentos presentados, determinó que las actuales recurridas son hijas de la señora fallecida, Genara Ramírez, por lo que procedía aperturar la partición.

16) De lo anterior, evidencia esta Primera Sala que la corte a qua limitó el examen del recurso de apelación a la valoración de la relación filiar entre los apelantes y la difunta, sin formular concretamente una postura respecto a todos los argumentos invocados por la apelada para el rechazo de la demanda original.

17) En ese tenor, la alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la corte dejó su fallo desprovisto de motivación, incurriendo en los vicios denunciados, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por lo que se advierte que dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente casar la sentencia impugnada, procediendo ordenar el envío del asunto en el aspecto casado por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 19, 21, 26, 29, 36, párrafo V y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00078, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0619

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Clara Núñez.
Abogados:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco y Licda. Ana Ercilia Hart Ricardo.
Recurrido:	Cecilio Tolentino Disla.
Abogados:	Licdos. Camilo Silverio Mena y Pablo Florentino Rodríguez Rubio.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Clara Núñez, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Ramón Alexis

Pérez Polanco y Ana Ercilia Hart Ricardo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cecilio Tolentino Disla, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Camilo Silverio Mena y Pablo Florentino Rodríguez Rubio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00060, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Clara Núñez, de generales anotadas, contra la sentencia no. 1072-2022-SSEN-00621, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Clara Núñez y como parte recurrida Cecilio Tolentino Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida demandó a la parte recurrente en partición de bienes alegando que sostuvo una relación de hecho, durante la cual fomentaron bienes comunes; b) de dicha acción quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00621, de fecha 31 de agosto de 2022, acogió la demanda ordenándose la partición y designándose los funcionarios para las labores propias de la partición; c) contra el referido fallo la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

En cuanto a los pedimentos incidentales

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo establecido en el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida,

pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 10 de noviembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 15 de noviembre de 2023 mediante acto núm. 1407/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el vienes 24 de noviembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de noviembre de 2023, es evidente que no se incurrió en violación del indicado plazo, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

7) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.33 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación,

3 Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional".*

por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

8) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

9) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: primero (sic): falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho, omisión de pruebas y falta de estatuir, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. En ese sentido, se advierte que las infracciones citadas en el único medio propuesto son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige

nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

11) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, esta Primera Sala conforme lo antes expuesto procederá a conocer de manera directa dicha infracción.

Valoración de las pretensiones de las partes y el medio de casación invocado

12) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que contrario a lo establecido por la corte en una mala apreciación de documentos, en ningún momento Santa Clara Núñez ha establecido que el inmueble donado por Cecilio Tolentino Disla y el inmueble reclamado en partición sea el mismo, pues el reclamado es un solar con mejora; que asimismo erróneamente hizo constar que las partes no efectuaron la partición por la no existencia de un acto de partición amigable, pero en el caso se realizó un acto declarativo de propiedad a favor de Santa Clara Núñez y un acto de donación entre vivos a favor de la hijas de Cecilio Tolentino Disla, ambos sobre inmuebles distintos; que Cecilio Tolentino Disla ya recibió lo que le correspondía y, en mala fe, machismo y maldad, quiere despojarla de lo único que posee.

13) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte no incurrió en ninguno de los vicios alegados, sino, que, por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley, expresando motivos serios, suficientes y razonables que justifican el dispositivo por ella adoptado.

14) La corte a qua con relación a los alegatos que sustentan los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben

a continuación: Contrario a lo que alega la parte recurrente, el inmueble que reclama partir el señor Cecilio Tolentino Disla, no es exactamente el mismo que dicho señor donó a sus hijos, pues difieren en tamaño y en la persona que lo vendió, ya que el inmueble de la declaración de propiedad tiene 10 metros de ancho y doce metros de largo y la vendedora fue la señora Maricela Checo, mientras que el solar donado tiene 7 metros de ancho y doce de largo y el vendedor fue el señor Paulino Antonio Paulino Francisco; Además, las indicadas partes mantienen sus diferencias en cuanto a los bienes que fomentaron durante su unión libre, lo que se evidencia porque no llegaron a un acuerdo en la Casa de Justicia de esta ciudad y contrario a lo que alega la recurrente no existe ningún acto de participación amigable, sino un intento de participación que no se logró; En base a lo indicado resulta evidente que las partes no han partido los bienes que integran la masa adquirida durante su unión consensual, sino que solo han hecho intentos, pero sin acordar plenamente, por lo que siendo la equidad el alma de las particiones, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la sentencia apelada.

15) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

16) Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

17) Por consiguiente, los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le son sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio.

18) En la especie, conforme se extrae de la sentencia impugnada, la corte a qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición de bienes, luego de constatar que se tratan de inmuebles distintos, conforme verificó en el acto núm. 08, contentivo de donación entre vivos, de fecha 9 de enero de 2021, así como en el declarativo de propiedad otorgado por la referida señora en dicha fecha, los cuales fueron aportados al expediente que nos ocupa.

19) En efecto, la corte a qua ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance sin omitir alguno –al menos no ha sido alegado ni demostrado por la parte recurrente-, y fundamentó los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación. En dichas circunstancias, la alzada actuó conforme a sus facultades al fallar en la forma en que lo hizo, confirmando el acogimiento de la demanda en partición por retener de los preindicados medios probatorios la existencia de una relación de concubinato entre las partes, sin que la actual recurrente demostrara que se trataban de bienes generados exclusivamente por esta, por lo que, no incurrió la corte en las infracciones procesales denunciadas, por el contrario, tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de las pruebas. En consecuencia, ante la ostensible improcedencia de los alegatos de la recurrente, procede su desestimación y, con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, y por casarse la decisión criticada debido a una falta a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 54, de la Ley núm.

2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 28, 29, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Clara Núñez contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00060, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0620

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ubaldo Reyes Celestino.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.
Recurridos:	Nicolás Santana Pascual y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ubaldo Reyes Celestino, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nicolás Santana Pascual y Seguros Pepín, S.A., quienes a su vez interpusieron recurso de casación incidental juntamente con France Antonio Polanco Flores, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00167, dictada el 10 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor NICOLAS SANTANA PASCUAL (en su calidad de propietario del vehículo), y la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor UBALDO REYES CELESTINO, (en calidad de lesionado), en contra de la Sentencia Civil No. No .550-2022-SSENT-00119, del expediente No.550-2019-ECIV-00261 de fecha veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor NICOLAS SANTANA PASCUAL (en su calidad de propietario del vehículo), y la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: ACOGE en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor UBALDO REYES CELESTINO,(en calidad de lesionado), en contra del señor NICOLAS SANTANA PASCUAL (en su calidad de propietario del vehículo), y la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: CUATRO: CONDENA al señor NICOLAS SANTANA PASCUAL (en su calidad de propietario del vehículo), al pago de las sumas de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100

(RD$300,000.00), a favor el señor UBALDO REYES CELESTINO,(en calidad de lesionado), por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y lesiones físicas sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. QUINTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por los motivos expuestos. SEXTO: CONDENA al señor NICOLAS SANTANA PASCUAL (en su calidad de propietario del vehículo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDO. ARTURO MEJIA GUERRERO, M.A., Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ubaldo Reyes Celestino; y como parte recurrida Nicolás Santana Pascual; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00119, emitida el 26 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte que admitió la acción, condenando a Nicolás Santana Pascual al pago de RD$300,000.00, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, según la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00167, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Los recursos que ocupan nuestra atención pretenden, el principal, la casación parcial del fallo criticado exclusivamente en lo relativo a la indemnización, pretendiendo que sea incrementada, y el incidental, la casación total de la sentencia impugnada. En ese sentido, esta corte de casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación incidental incoado por Nicolás Santana Pascual, France Antonio Polanco Flores y Seguros Pepín, S.A., debido a que los agravios invocados constituyen un aspecto previo a la valoración del monto de la indemnización.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Nicolás Santana Pascual, France Antonio Polanco Flores y Seguros Pepín, S.A.

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) De conformidad con el artículo 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En ese tenor, esta corte de casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua condenó a Nicolás Santana Pascual, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A.,. a trescientos mil pesos con 00/100 (RDS$300,000.00) a favor del recurrido incidental, Ubaldo Reyes Celestino. Conforme la situación expuesta, se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación incidental con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido

apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ubaldo Reyes Celestino.

9) El señor Ubaldo Reyes Celestino, solicita que se case parcialmente la sentencia impugnada, invocando los siguientes medios: primero: violación al principio de razonabilidad, artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República; segundo: contradicción de motivos; tercero: violación al artículo; tercero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) porque fue interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) porque que el emplazamiento fue realizado con posterioridad a los cinco días dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser declarado caduco; c) bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso; d) por no cumplir con el requisito del interés casacional establecido en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y e) por estar fundamentado en hechos nuevos.

11) En cuanto a la primera petición, de la verificación de los documentos que componen el presente expediente, no se verifica el depósito del acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, en consecuencia, el recurrido no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de verificar la configuración de la alegada inadmisibilidad por extemporaneidad, motivo por el cual procede el rechazo del medio.

12) En relación a la segunda, de conformidad con el artículo 19 de la de la referida norma adjetiva, Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por

la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13) Se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General el 10 de julio de 2023 y la notificación de este fue realizada el 14 de julio de 2023 mediante acto núm. 219/2023, instrumentado por Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, es decir, en tiempo hábil. Es oportuno aclarar, que aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento contado a partir de la fecha de su depósito, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento. En ese tenor, se impone desestimar la caducidad que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) En cuanto a la tercera causa, según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda, la parte demandante primigenia en sede de apelación concluyó solicitando revocar la sentencia de primer grado y condenar al pago de RD$10,000,000.00, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el indicado monto, por lo que se advierte que dicho monto excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, conforme con lo previsto en el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación y dispositivo.

15) En cuanto a la cuarta causal, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En términos de regulación, se trata de una vía restrictiva

que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En este sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

17) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está por encima del interés individual de las partes. Se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho. Este enfoque ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos

de competencia, ya sea funcional de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

19) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como vicio en ocasión del presente recurso la violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución; contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, vicios que corresponden a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) En su quinto y último medio de inadmisión, es preciso indicar que los hechos nuevos plasmados en el no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a todos los medios, valiendo esta disposición decisión.

Recurso de casación por infracción procesal

21) La parte recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios de casación: primero: violación al principio de razonabilidad, artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República; segundo: contradicción de motivos; tercero: violación al artículo; tercero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que le fue solicitado a la corte a qua la indemnización de RD$10,000,000.00 por los daños ocasionados en el accidente de tránsito y esta otorgó, sin motivación alguna, la suma ínfima de RD$300,000.00, a pesar de

haber comprobado la gravedad de los daños sufridos, constituyendo esto contradicción de motivos.

23) La parte recurrida, en respuesta a los indicados medios, expresa que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte a qua valoró las pruebas aportadas por las partes, atribuyendo la responsabilidad civil al demandado y condenándolo al pago de una indemnización por daños morales de RD$300,000.00; que al realizar esto, la alzada no incurrió en contradicción de motivos, puesto que los jueces tienen una facultad discrecional para otorgarlas.

24) La sentencia impugnada se fundamenta en cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental, en los motivos que se transcriben a continuación: (…) Que en definitiva, las pretensiones del señor UBALDO REYES CELESTINO, (en calidad de lesionado) están justificadas en los hechos y el derecho, habiendo sido probado que el señor NICOLAS SANTANA PASCUAL(en su calidad de propietario del vehículo), comprometió frente a este su responsabilidad civil, por lo que debe ser acogido el presente Recurso de Apelación, revocando, por propia autoridad e imperio la sentencia recurrida, y por el efecto devolutivo del mismo, conociendo la demanda de primer grado tal como fue interpuesta, la misma será acogida, disponiendo la condenación del señor FRANCE ANTONIO POLANCO FLORES tenía a su cargo el vehículo propiedad del señor NICOLAS SANTANA PASCUAL encausados, conjunta y solidariamente, al pago de una suma indemnizatoria que compense adecuadamente los perjuicios antes descritos; Que el señor UBALDO REYES CELESTINO, (en calidad de lesionado) solicita la condenación de su contraparte al pago de la suma total de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RDS$10,000,000.00), siendo el criterio de esta Corte que tal monto deberá ser reducido, para que el que sea dispuesto esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

25) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena

fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, los daños morales resultan de la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria.

26) Esta sala ha sido de criterio, que, tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales, aun cuando los jueces tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; en el caso concreto, el examen de las motivaciones ofrecidas por la corte a qua revela que dicho tribunal impuso RD$300,000.00 de monto indemnizatorio por concepto de daños morales, bajo el razonamiento de que esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados, argumentos que esta corte de casación considera insuficientes e injustificados, pues a juicio de esta sala, el tiempo de curación de las lesiones sufridas por Ubaldo Reyes Celestino, no determina la magnitud de su sufrimiento ni las limitaciones que pudo haber tenido durante el período de convalecencia.

27) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional con relación al monto de la indemnización otorgada al accionante, ahora recurrente, por lo que no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada al respecto, razón por la cual procede acoger los medios examinados examinados y, consecuentemente, casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo que concierne a la suma de indemnización.

28) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se

compensan las costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nicolás Santana Pascual y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00167 de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00167 de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0621

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Pedro Teófilo López Capellán y compartes.
Abogados:	Licdos. Robert Vargas Cortes y Jhonny de Jesús Pichardo Ureña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Emilio Bonilla Dominici y Andrés

Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Pedro Teófilo López Capellán, Mirian Altagracia Bonilla, María Isabel Rodríguez, José Altagracia Colón, Santica García Céspedes, Ana Ramona Padilla Huchinson, Palermo Bonilla, Juanito Martínez Castellanos, José Rafael de León López, Ana María Lantigua, Manuel Augusto Martínez Acevedo, Rosa Eligia López, Juan Cabrera Castro, Susana María López, Judelka Agustina Bonilla Guzmán, Cándida González Monción y Mario Toribio; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Vargas Cortes y Jhonny de Jesús Pichardo Ureña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PEDRO TEÓFILO LÓPEZ CAPELLÁN, MIRIAN ALTAGRACIA BONILLA GUZMÁN, BELKIS MARÍA (sic) RODRÍGUEZ, JOSÉ ALTAGRACIA COLÓN CONTRERAS, RAMÓN ANTONIO OLIVO RUBIERA, SANTICA GARCÍA CÉSPEDES, ANA RAMONA PADILLA HUCHINSON, PALERMO BONILLA, FRANCIS MARTES, JUANITO MARTÍNEZ CASTELLANOS, ANDERSON ERODI BONILLA GUZMÁN, JOSÉ RAFAEL DE LEÓN LÓPEZ, ANA MARÍA LANTIGUA, MANUEL AUGUSTO MARTÍNEZ ACEVEDO, ROSA ELIGIA LÓPEZ, GERALDO PÉREZ TEJADA, JUAN CABRERA CASTRO, LEODORO PERALTA, SUSANA MARÍA LÓPEZ, RAQUEL FRANCISCO LÓPEZ, JUDELKA AGUSTINA BONILLA GUZMÁN, CÁNDIDA GONZÁLEZ MONCIÓN Y MARIO TORIBIO, en contra de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00817, de fecha 10-11-2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su presidente Manuel Antonio Lara Hernández, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente

recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a indemnizar a los señores: los propietarios con pérdida total, se le ordena una indemnización de RD$5,000,000.00 (cinco millones de pesos), a cada uno; a los propietarios con pérdida parcial la suma de RD$2,000,000.00 (dos millones de pesos), a cada uno. TERCERO: En lo que concierne al por ciento de la indemnización suplementaria, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S.A., va a ser establecida en 1.43 % mensual, a partir de la presente sentencia y hasta su ejecución, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Robert Vargas Cortés y Jonny Jesús Pichardo Ureña, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1038/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil Edilio Antonio Vásquez B. y depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2024; y d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 060/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil Edilio Antonio Vásquez B., depositado en fecha 4 de febrero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Pedro Teófilo López Capellán, Mirian Altagracia Bonilla, María Isabel Rodríguez, José Altagracia Colón, Santica García Céspedes, Ana Ramona Padilla Huchinson, Palermo Bonilla, Juanito Martínez Castellanos, José Rafael de León López, Ana María Lantigua, Manuel Augusto Martínez Acevedo, Rosa Eligia López, Juan Cabrera Castro, Susana María López, Judelka Agustina Bonilla Guzmán, Cándida González Monción y Mario Toribio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de la ocurrencia de un incendio, los actuales recurridos, en conjunto con los señores Francis Martes, Anderson Erodi Bonilla Guzmán, Geraldo Pérez Tejada y Raquel Francisco López, en condición de afectados, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00817, de fecha 10 de noviembre de 2017; b) el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte a qua acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, condenar a la empresa demandada al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD$5,000,000.00, para cada uno de los propietarios con pérdida total (identificados en la parte considerativa como: Pedro López Capellán, Mirian Altagracia Bonilla, María Rodríguez, José Altagracio Colón, Santica García, Ana Ramona Padilla, Palermo Bonilla, Juanito Martínez, José Rafael de León, Ana María Lantigua, Manuel Martínez, Rosa López, Juan Cabrera y Susana María López), desglosados en RD$4,000,000.00 por daños materiales y RD$1,000,000.00 por daños morales , y b) la suma de RD$2,000,000.00, para cada uno de los propietarios con pérdida parcial (identificados en la parte considerativa como: Judelka Agustina Boilla Guzmán, Cándida González Monción y Mario Toribio), desglosados en RD$1,500,000.00 por daños materiales y RD$500,000.00 por daños morales; más una indemnización suplementaria establecida en un 1.43% de interés mensual a partir de la sentencia, hasta su ejecución, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada es de fecha 19 de enero de 2023, estando en vigor la normativa que rige la materia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1° del Código Civil.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está,

consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en .razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación del artículo 58 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 147 de la Constitución; segundo: violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 68 y 69 de la Constitución; tercero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil; y cuarto: violación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, del artículo 429 del Reglamento núm. 555-02.

8) Los enunciados medios conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que procede analizar el fondo del asunto de que se trata.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) En el primer medio, la parte recurrente alega que planteó a la corte una excepción de incompetencia de atribución, en aplicación del artículo 58 de la Ley núm. 107-13 y 147 de la Constitución, que remiten la competencia a la jurisdicción administrativa en relación a las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por particulares

por los daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, lo que reconoce la corte; sin embargo, rechazó el pedimento. Que no cabe duda de que la jurisdicción civil es incompetente para conocer sobre demandas por los daños causados por las cosas bajo su guarda, como es el caso de las redes eléctricas, motivo por el que la corte transgredió los textos mencionados.

10) La parte recurrida defiende la competencia de la jurisdicción civil declarada por la corte, argumentando que admitir la competencia del Tribunal Superior Administrativo en este caso se estaría sustrayendo a las partes de sus jueces naturales en razón del territorio; que desde el año 1955 hasta hoy, la Suprema Corte de Justicia ha fallado recursos de casación relacionados a la responsabilidad civil generada por el fluido eléctrico servido por las empresas distribuidoras de electricidad, con lo que se confirma y reafirma la competencia de la jurisdicción civil.

11) La corte rechazó la excepción de incompetencia y declinatoria por ante el Tribunal Superior Administrativo, motivando que … en materia de accidentes eléctricos, cuando de la comercialización y distribución se trata, como lo es EDENORTE, la naturaleza de la acción es personal, porque el vínculo de derecho es entre personas de índole privada. Edenorte es una empresa o sociedad constituida por capital mixto, que, si bien presta un servicio público, (…) este fue concesionado o cedido a una empresa que se entiende privada, de ahí lo que la constitución en S. A., por lo que su competencia será de la jurisdicción civil, por estar confrontados una persona física y otra moral de derecho privado y comercial; distinto a si se tratara de una empresa de sector público, propiedad en totalidad del Estado dominicano (…). Posteriormente, concluye la corte que son los tribunales civiles los competentes para conocer de las demandas contra las personas físicas y morales, también de las empresas distribuidoras y comercializadoras del fluido eléctrico, (…) porque a pesar de prestar un servicio público, y ser el Estado accionista de dicha institución, por concesión y constitución se entiende una empresa comercial de derecho privado, de ahí que cuando estas causan daños y perjuicios por los accidentes eléctricos, la demanda en su contra es competencia de la jurisdicción civil.

12) Es importante destacar, en primer lugar, que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza

de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso.

13) En ese tenor, es incorrecto el razonamiento de la corte al establecer que siempre que sea demandado el Estado dominicano, será el Tribunal Superior Administrativo el órgano competente, pues, conforme ha sentado el criterio esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020, para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

14) En el caso concreto, no se trata de una demanda contra el Estado dominicano, como lo estableció la corte, sino de una demanda contra una entidad de índole privado, concesionada para la distribución de energía eléctrica en la zona norte del país.

15) La parte recurrente invoca específicamente la violación del párrafo III del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, contenido en el Título Noveno de dicha norma, relativo a la responsabilidad civil de los entes públicos y del personal a su servicio. Este texto prevé que: En el caso de los daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este Título, debiendo abonar la indemnización aquel que hubiera causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario. Conocerá en todo caso de la acción la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que quepa deducir acción de responsabilidad civil contra el contratista o concesionario ante los tribunales civiles.

16) La prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución

de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por lo tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso.

17) Como se ha indicado anteriormente, el presente caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a Edenorte Dominicana, S. A., por los daños derivados de un incendio que se alega fue provocado por la energía eléctrica bajo su guarda, en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, siendo, por tanto, el juzgamiento de dicha acción competencia tanto del tribunal de primer grado como de la corte a qua, en sus atribuciones civiles y comerciales. Por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación.

18) En el segundo medio, aduce la parte recurrente que la corte transgredió el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al hacer uso de su facultad de avocación a pesar de que Edenorte Dominicana no formuló conclusiones sobre el fondo de la demanda original, sino que se limitó al medio de inadmisión decidido a su favor por el tribunal de primer grado, lo que queda evidenciado cuando peticionó la confirmación de la sentencia apelada que había declarado inadmisible la demanda. Sin embargo, indica, la corte hizo uso de la facultad de avocación únicamente en base a las conclusiones al fondo de los demandantes, en oposición a lo previsto en la norma.

19) La parte recurrida argumenta que, contrario a lo que se invoca, en el fallo impugnado consta que la ahora recurrente concluyó ante la corte solicitando el rechazo del recurso por falta de pruebas, lo que conlleva una conclusión sobre el fondo. Además, indica que es falso que dicha parte no concluyera ante el tribunal de primer grado, según

consta en acta de audiencia de fecha 16 de octubre de 2017. En todo caso, alega que aun cuando solo una de las partes haya concluido al fondo, según la jurisprudencia, se dan las condiciones para ejercer la facultad de avocación; de manera que la corte no incurrió en violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

20) Conviene destacar que para el ejercicio de la facultad de avocación en los términos que regula el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, es preciso la ocurrencia de las siguientes situaciones procesales: i) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; ii) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; iii) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo, cuando las partes hayan concluido sobre este y el expediente contenga elementos suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; iv) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir por una sola sentencia sobre el incidente y sobre el fondo; y v) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar como jurisdicción de segunda instancia.

21) Según lo expuesto, aun cuando la avocación se trata de un ejercicio discrecional de los tribunales de alzadas, la cuestión relativa a la reunión de las condiciones para el ejercicio de la facultad avocación no escapa al control de la casación, bajo el pretexto de que pertenece a la jurisdicción de alzada decidir soberanamente sobre ello.

22) Tal y como alega la parte recurrida, verifica esta Primera Sala que, según la sentencia de primer grado, contra la que fue interpuesto el recurso decidido por la corte, las partes produjeron conclusiones al fondo de la demanda original en la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2017. En esas atenciones, procede desestimar el argumento de la recurrente por carecer de fundamento.

23) En el desarrollo del cuarto medio, la parte recurrente alega que la corte transgredió el artículo 1384, párrafo I del Código Civil y el artículo 429 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, ya que el origen del incendio fue un cortocircuito en el interior de la casa de Juanito Martínez Castellanos, según la certificación de los bomberos aportada; sin embargo, la corte retuvo como responsable del siniestro a la empresa distribuidora, en contraposición con los referidos textos legales.

24) Alega la parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, que obvia la parte recurrente que la corte también analizó el acta policial de fecha 16 de junio de 2015, emitida por el Dicrim, la que establece que el incendio tuvo su lugar de inicio en la parte delantera de los alambres eléctricos que alimentaban de energía a una de las casas y que se produjo una fluctuación en el voltaje externo que se reflejó en lo interno. En ese sentido, invoca que no cabe duda de la responsabilidad de la empres distribuidora, como lo retuvo la corte.

25) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte de apelación acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos contra la decisión de primer grado, reteniendo una indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos a raíz del incendio provocado por la cosa inanimada propiedad de la actual recurrente.

26) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarca dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales, a saber: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

27) Conviene destacar que en el expediente que nos ocupa constan los documentos valorados por la alzada a fin de determinar el primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia, a saber: a) la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, expedida en fecha 6 de abril de 2015, en la que consta que en sus datos figura el incendio en el que se extinguieron 14 casas incendiadas totalmente y 3 parcialmente, en la que se concluye que el origen de

dicho incendio fue producido por un cortocircuito interno en la vivienda del señor Juanito Martínez; y b) el acta de inspección levantada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento Investigaciones de Siniestros, que arroja como conclusión de la pesquisa que …en base a las llamas y su forma de propagación, este incendio tuvo lugar de inicio en la parte delantera de los alambres eléctricos que alimentaban de energías a una de las casas, propiedad del señor Juancito Martínez, los referidos alambres muestran recalentamiento por corto circuito por causa de una fluctuación en el voltaje externo, el cual se reflejó en lo interno, produciendo una combustión súbita generalizada, propagándose a las demás viviendas, ocasionando así los datos descritos.

28) En el contexto de la situación planteada por la parte recurrente se advierte que la causa del incendio no solo fue evaluada de la certificación del Cuerpo de Bomberos; sino que fue también determinada por el acta de inspección emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, que da cuenta no solo de la recolección pura y simple de datos, sino de una investigación sometida a las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emitió.

29) De lo precedentemente expuesto no se advierte la existencia de la infracción procesal denunciada, ya que la corte a qua, en uso correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de prueba sometida a su escrutinio para retener que el incendio como causa eficiente generadora del daño obedeció a un corto circuito luego de una fluctuación del voltaje desde lo externo hacia lo interno, es decir, que el comportamiento anormal de la cosa fue determinada en base a las experticias técnicas que avalan que el evento se generó en las líneas eléctricas responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad.

30) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada, en lo relativo a la intervención activa de la cosa propiedad de la hoy recurrente como causa eficiente de la generación del daño, es el producto de la valoración de documentos válidos, sin que de su lado la empresa distribuidora acreditara algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, según retuvo el tribunal de alzada en las facultades

que le son dables. En ese sentido, procede desestimar la infracción procesal denunciada en el primer medio de casación.

31) En el tercer medio, la parte recurrente plantea que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1315 del Código Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que, aunque los jueces tienen poder soberano para apreciar la magnitud de los daños morales y para fijar la indemnización, no pueden otorgar indemnizaciones tan exiguas que no cumplan con el fin de reparación. Agrega que las razones dadas por la corte para fijar una condena de RD$76,000,000.00 no constituyen una verdadera motivación, pues son argumentos insuficientes, incapaces de satisfacer el requerimiento legal. Además, se trata de motivaciones genéricas, en las que se hace una evaluación in abstracto de los daños, cuando lo correcto es que la evaluación del daño se haga in concreto, tomando en cuenta las características de cada una de las casas en particular y de los bienes muebles que cada uno de los recurridos poseía, que presuntamente perecieron en el incendio.

32) La parte recurrida, al respecto, motiva que, contrario a lo invocado, la corte ha establecido montos indemnizatorios con la magnitud de los daños y que estos son soberanos en la apreciación de esta magnitud y fijar la indemnización. Agrega que para justificar estos montos, la alzada dio motivos pertinentes, legítimos y suficientes.

33) En cuanto a la situación objeto de controversia la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

El perjuicio sufrido por las partes demandantes consiste en la destrucción total de las viviendas y sus enseres de los señores: Pedro Teófilo López Capellán, Mirian Altagracia Bonilla Guzmán, María Isabel Rodríguez, José Altagracio Colón Contreras, Santica García Céspedes, Ana Ramona Padilla Huchison (sic), Palemo (sic) Bonilla, Juanito Martínez Castellanos, José Rafael de León López, Ana María Lantigua, Manuel Augusto Martínez Acevedo, Rosa Eligia López, Juan Cabrera Castro, Susana María López; y destrucción parcial de las viviendas y ajuares, de: Yudelka (sic) Agustina Bonilla Guzmán, Cándida González Monción y Mario Toribio. En el expediente no se encuentran facturas de electrodomésticos de los damnificados por el siniestro, porque se

entiende que se quemaron en el incendio, sin embargo, esta Sala va a proceder a condenar imponiendo a cada uno una suma global que las abarque, a los propietarios, la vivienda y sus ajuares, y a los inquilinos sus pérdidas de los muebles, atendiendo al lugar y valoración estimativa de las viviendas, así como el daño moral que sufrieron al ver todos sus esfuerzos y seguridad destruidos, pues lógicamente los daños patrimoniales conllevan siempre sufrimiento y dolor (daños morales) (…). A los propietarios con pérdida total (…), se le ordena una indemnización de RD$5,000,000.00 (…) a cada uno; abarcando tanto los daños materiales, como los morales, que se desglosan de la siguiente manera: RD$4,000,000.00 daños materiales; RD$1,000,000.00, daños morales, que se traduce en el sufrimiento de ver sus casas destruidas, todo lo que han pasado luego de la pérdida de las mismas. Los propietarios con pérdida parcial, los señores (…), la suma de RD$2,000,000.00 (…), a cada uno, desglosados en RD$1,500,000.00, daños materiales, y RD$500,000.00, daños morales.

34) De los fundamentos en que se sustenta la sentencia impugnada se advierte que la alzada, aun cuando hace un desarrollo en lo relativo a que los hoy recurridos sufrieron pérdidas totales y parciales en sus respectivas calidades de propietarios e inquilinos de las viviendas afectadas por el incendio de que se trata, al momento de fijar la indemnización por tales daños lo hizo de forma global, sin detallar cuál fue la situación individual de cada uno, lo que permite establecer que se trató de una evaluación insuficiente e in abstracto, puesto que omitió establecer de manera precisa la cuantía específica del perjuicio alcanzado por los demandantes originales, atendiendo al valor de cada inmueble a la fecha del siniestro y de los bienes muebles incinerados, sea que perecieran de manera parcial o total, mediante la aportación de las pruebas correspondientes.

35) Cabe destacar que en cuanto al régimen de valoración de los daños materiales prevalece como postura jurisprudencial pacífica que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por

estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

36) En el contexto de los daños morales, ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

37) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

38) En el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

39) Del fallo impugnado se advierte que el razonamiento expuesto por la alzada para fijar la indemnización indicada precedentemente no se corresponde con los rigores que dispone el ordenamiento jurídico, puesto que su cuantificación ameritaba formular un desarrollo argumentativo que sustentara in concreto el monto fijado a favor de las víctimas, teniendo en cuenta el grado del perjuicio individual sufrido por cada una, lo cual, al no verificarse en este caso, pone de manifiesto la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo que se aparta de lo que es la noción de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, casar la decisión impugnada únicamente en lo

que concierne al monto indemnizatorio por concepto de los daños y perjuicios recibidos por los hoy recurridos.

40) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de abril de 2023, únicamente en lo que concierne al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0622

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrea Florián Medina.
Abogados:	Licdos. Luis C. De Jesús Bello y Evaristo Rodríguez.
Recurridos:	Junta Central Electoral y Daniel Bautista Lorenzo.

Juez ponente: *Samuel Arias Areno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrea Florián Medina; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Luis C. De Jesús Bello y Evaristo Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral y Daniel Bautista Lorenzo; quienes no se hicieron representar en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00086, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del Dr. Daniel Batista Lorenzo por falta de comparecencia, no obstante haber sido debidamente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Andrea Florián Medina, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, mediante acto Núm. 274-2023, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), presentó formal recurso de apelación, levantado al efecto, por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en contra de la sentencia civil número 0146-2022-SSEN-00107 de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, levantado al efecto por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en atribuciones de familia; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 2016/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrea Florián Medina, y como parte recurrida la Junta Central Electoral y Daniel Bautista Lorenzo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de divorcio y acta de divorcio, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria; b) ese fallo fue apelado por la accionante, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, confirmando el fallo de primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, Junta Central Electoral y Daniel Bautista Lorenzo

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, no consta que los recurridos produjeran memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) Del estudio del acto núm. 2016/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a la Junta Central Electoral, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a su domicilio, situado en la calle Santa Teresa No. 22, Comendador, Provincia Elías Piña, RD, hablando allí con Sinly

Rodríguez, quien dijo ser suplente de mi requerido, persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza.

8) Por tanto, a juicio de esta sala, el referido emplazamiento puede ser considerado válido respecto de la Junta Central Electoral, por contener las menciones requeridas por los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 19 párrafo I de la Ley 2-23, en cuanto al traslado al domicilio de la notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que dicho domicilio es el que figura en la sentencia impugnada; en consecuencia, procede declarar el defecto de la Junta Central Electoral, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

9) Con relación a Daniel Bautista Lorenzo, se constata que este fue emplazado mediante el acto ya descrito, en la calle Luz Celeste Lara No. 53, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, RD, donde tienen su domicilio los Lcdos. Rogelio Ramón Montero, Ernesto Alcántara Quezada y Agne Berenice Contrera Valenzuela, lugar donde el recurrido hizo elección de domicilio según consta en el acto núm. 1062/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, siendo el acto de emplazamiento en casación recibido por Jerys V. Alcántara R., quien dijo ser compañero de oficina; en consecuencia, al haber sido notificado dicho emplazamiento válidamente en el domicilio de elección del recurrido, procede declarar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

1) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: 'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento'; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los

presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

10) Según resulta de la norma que regula la materia que nos ocupa, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de formular exclusivamente un control de legalidad del fallo impugnado. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

11) En el caso concreto, conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación, se advierte que la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la señora ANDREA FLORIAN MEDINA, en contra de la SENTENCIA NO. 0319-2023-SCIV-00086, DE 11-07-2023, DE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, por haber sido interpuesta por tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todo y cada una de sus partes la sentencia hoy recurrida, NO. 0319-2023-SCIV-00086, DE 11-07-2023, DE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, por uno o todos los vicios denunciados en el presente recurso de casación, por improcedente mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Que se declare la NULIDA (sic) del poder especial de fecha 23/3/2001, notarizado por el doctor Daniel Bautista Lorenzo. CUARTO: Ordene a la Junta Central Electoral, mantener VALIDADA el acta de matrimonio entre los señores MIGUEL ANTONIO CUEVAS PEÑA, y la señora ANDRE FLORIAN MEDINA registrado en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. CIRCUNSCRIPCIÓN de Jimaní, registrado el día diez (10) del mes de octubre del año mil novecientos setenta (10/10/1970), se encuentra inscrito en el libro No. 00036, de registro de MATRIMONIO CIVIL Folio No. 0007, acta No. 000007, Año No. 1970. Toda vez que la propia Junta Central Electoral emitió una CERTIFICACIÓN DE MATRIMONIO en fecha 23 de febrero del 2022, donde hace constar que no existe registro de divorcio entre los esposos MIGUEL ANTONIO CUEVAS PEÑA y ANDREA FLORIAN MEDINA. (Prueba núm. 8). QUINTO:

ORDENAR la ANULACIÓN DEL ACTA DE DIVORCIO ASENTADA en la oficialía del estado civil de la 1ra CIRCUNSCRIPCIÓN DE COMENDADOR inscrito en el libro No. 00001, de Registro de Divorcio, Folio No. 0023, Acta No. 000012, del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, entre los señores ANDREA FLORIAN MEDINA y MIGUEL ANTONIO PEÑA, divorcio que fue registrado en el libro No. 00001, de Registro de Divorcio, Folio No. 0023, Acta No. 000012, del año 2002. Del Estado Civil de la 1ra. CIRCUNSCRIPCIÓN DE COMENDADOR la cual se solicita ser anulada, por contener vicios de nulidad absoluta. SEXTO: ORDENANDO, así mismo a dicho oficial, transcribir al margen de dicho folio, el ordinal de la presente sentencia, tan pronto haya sido evacuada por dicho tribunal, a los fines de que el oficial del estado civil de COMENDADOR ni la Junta Central Electoral, no librara copias de las mismas, sino, es con la ANULACIÓN, ordenada por el tribunal correspondiente, so pena de daños y perjuicios, si dicha oficial continuara expidiendo copias con las anotaciones anteriores con relación DIVORCIO inscrito en el libro No. 00001, de Registro de Divorcio, Folio No. 0023, Acta No. 000012, del año 2002, una vez recibida la sentencia. SEPTIMO: Que el honorable tribunal APODERADO, por la naturaleza del presente recurso de casación, pueda autorizar cuantas medidas entienda pertinentes, para garantizar de manera más eficaz, el fiel cumplimiento de su propia decisión, y el derecho de la tutela judicial efectiva, ante las omisiones, inobservancias y violaciones denunciadas por la presente acción. OCTAVO: CONDENAR al doctor Daniel Bautista Lorenzo y la Junta Central Electoral, al pago de las costas del procedimiento y honorarios de abogado a favor y provecho de los LICDOS. EVARISTO RODRÍGUEZ y LIC. LUIS C. DE JESÚS BELLO, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad.

12) Conviene destacar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese sentido, partiendo de que las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, en tanto que solicita la revocación de la sentencia impugnada, cuya labor se encuentra vedada a esta Corte de Casación según la normativa antes descrita, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de

casación que nos ocupa, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación que lo sustentan, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Cuando la contestación fuere resuelta en ocasión de una situación suplida oficiosamente por la Corte de casación, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 834-78; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Andrea Florián Medina, contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00086, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0623

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ofelina Martínez Rafael.
Abogados:	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Licda. Leyda Moraima Cruz Montero.
Recurridos:	Elbin Polanco Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ofelina Martínez Rafael; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Elbin Polanco Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, de generales que constan en el expediente; y b) el Ministerio de Turismo, representada por el señor ministro, Miguel David Collado Morales, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, cuyas generales constan en el expediente.

Como parte correcurrida figura la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00235, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por señor Elbin Polanco Peña, El Ministerio de Turismo de la República Dominicana y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, en contra de la sentencia número 035-2022-SSEN-00995, de fecha de fecha 20 de junio de 2022, relativa al expediente número 035-2020-ECON-00224, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ofelina Martínez Rafael, del señor Elbin Polanco Peña, el Ministerio de Turismo y, con oponibilidad de sentencia a la compañía La Dominicana de Seguros, C x A, mediante acto número 0141/2020, de fecha 18 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm.

0780/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado por Elbin Polanco Peña, el 6 de julio de 2023; d) el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, núm. 034/2023, depositado el 7 de julio de 2023; e) el memorial de defensa depositado por el Ministerio de Turismo el 13 de julio de 2023; y f) la notificación del indicado memorial de defensa contenida en el acto núm. 696/23, de fecha 18 de julio de 2023.

La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. El asunto será decidido en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ofelina Martínez Rafael; como parte recurrida Elbin Polanco Peña y el Ministerio de Turismo; y como correcurrida la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, alegando que su hijo, Eriberto Martínez, murió al momento que fue atropellado por un vehículo en marcha conducido por Elbin Polanco Peña, propiedad del Ministerio de Turismo y asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L; b) para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 035-2022-SSEN-00995, de fecha 20 de junio de 2022, admitió parcialmente la acción, condenando a Elbin Polanco Peña y al Ministerio de Turismo a pagar RD$1,500,000.00 a favor de Ofelina Martínez Rafael, más 1.5% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha del fallo, con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza; c) los demandados apelaron la referida decisión, recurso que fue acogido por la corte a qua, por lo que revocó el fallo dictado

en primer grado y rechazó la demanda original, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

.

Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

En ocasión de que la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

Del estudio del acto núm. 0780/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a la correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de la notificada, situado en la avenida 27 de Febrero No. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, hablando allí con Irina Bueno, quien dijo ser abogada de la requerida, persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza.

Por tanto, a juicio de esta sala dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada, y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la diligencia aludida, figura en la sentencia ahora impugnada como aquella donde tiene su domicilio establecido dicha requerida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la correcurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de la prueba testimonial y los documentos de la causa; segundo: violación de la ley; tercero: falta de motivación y de base legal, falta de ponderación de la conducta del demandado.

En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

En efecto, en el desarrollo de un aspecto de los citados medios de casación, ponderados en conjunto por su afinidad, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en desnaturalización, falta de motivos y contradicción, al fallar acogiendo el testimonio de César Aquino Sosa; que, en las declaraciones que figuran en el acta de tránsito firmadas por el conductor, consta que Elbin Polanco Peña reconoce que transitaba por el carril izquierdo de la Autopista Duarte en dirección norte-sur y atropelló a una persona; que dicho conductor

debía observar el deber de cuidado, protección y seguridad del peatón que la normativa de tránsito pone a su cargo.

El recurrido, Elbin Polanco Peña, alude que la alzada emitió su decisión con apego a lo expresado por el testigo y en base a las declaraciones vertidas por el exponente, sin distorsionar lo afirmado; que el conductor transitaba por una vía exclusiva para vehículos y el hecho de que en el lugar del accidente exista un parador, no significa que los conductores deban reducir la velocidad, estando a cargo de las personas tomar precaución.

De su lado, el Ministerio de Turismo sostiene que las pruebas aportadas por la demandante no demuestran la falta del conductor, ni que haya reconocido dicha falta en el acta de tránsito; que el testigo, César Aquino Sosa, quien se encontraba en el lugar del accidente, tuvo la visibilidad para ver cómo ocurrió, de cuyas declaraciones quedó comprobada que la ocurrencia de los hechos se debió a la falta exclusiva de la víctima al introducirse de manera repentina a la vía pública.

Se advierte que la corte a qua para forjar su convicción, ponderó los siguientes elementos probatorios:

El acta de tránsito núm. 37-20, de fecha 20 de enero de 2020, expedida por la sección de Procedimiento de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de La Cumbre, en cuyas declaraciones consta lo siguiente: Elbin Polanco Peña, quien conducía el vehículo marca Nissan, modelo Patrol, placa EG1308, color negro, chasis JINITESY61Z0561563, declaró lo siguiente: "Sr. mientras yo transitaba en la Autopista Duarte dirección Norte-Sur el carril izquierdo, al llegar al KM 40 una persona con una botella en la mano cruzó de repente la autopista y se estrelló contra mi vehículo, resultando mi vehículo con el bonete delantero abollado, daños al radiador, bomper delantero roto y otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionado". Siendo las 11:00 AM horas del día y la fecha 22/01/2020 se presentó a esta sección de procedimiento DIGESETT la Cumbre la señora Ofelina Martínez Rafael ced, 001-1528804-5 madre del ya occiso Eriberto Martínez ced: 229-0002243-9 en donde la misma nos manifestó lo siguiente: "Sr, según los moradores del sector del KM 40 de la Autopista Duarte mi hijo cruzaba la Autopista, y fue impactado por el vehículo de placa ELO1308, marca Nissan, color negro

el cual transitaba en dirección Norte-Sur a alta velocidad, falleciendo mi hijo en el lugar del hecho. Hubo un fallecido".

El acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, Villa Altagracia, Junta Central Electoral, inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0020, acta núm. 000020, año 2020, donde consta que el señor Eriberto Martínez murió en la Autopista Duarte, Km. 43, Villa Altagracia, a causa de politraumatismo severo a peatón de vehículo en marcha.

Que, según la certificación de fecha 26 de abril de 2021, dada por la Dirección Nacional (sic) de Impuestos Internos, el vehículo envuelto en el accidente es propiedad del Ministerio de Turismo, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., conforme la póliza núm. 1-AU-372165, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, según la certificación núm. 1865 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 8 de junio de 2021.

Además de la documentación transcrita, también la alzada ponderó el testimonio de César Aquino Sosa, testigo de descargo, quien expresó en primera instancia, entre otros argumentos, lo siguiente: … yo venía bajando de Villa Altagracia y veo un minibús que impacta al señor que va cruzando y luego cayó encima del vehículo del señor… ¿Recuerda el color del minibús? César: Era blanco, gris una cosa así… ¿A qué velocidad aproximadamente iba el minibús? César: iba rápido a 70 algo así… ¿A qué distancia estaba usted que pudo ver ese evento? César: dos vehículos me quedaban delante ¿Incluyendo el minibús o aparte del minibús? César: Incluyendo el minibús porque el minibús vatió la persona y luego el señor Elvis iba a la derecha en ese momento lo mató… ¿usted vio específicamente cuando el minibús impactó al señor o empezó a verlo desde que el señor comenzó a cruzar la calle? César: no, no cuando lo impactó el señor salió de un parador que ahí y a meterse no sé si estaba bajo alcohol, pero el cruzó sin mirar para ningún lado… ¿usted que hizo cuando vio el accidente? César: yo me paré más adelante porque el individuo siguió, yo me paro veo un vehículo de turismo y al ser de turismo yo me paré y les dije que yo soy miembro del ejercito… ¿usted dice que ese señor lo que hizo fue que cruzó de manera sorpresiva: César: si señor abogado… ¿En qué parte del vehículo del señor él tiene registrado los golpes del accidente:

César: Bomper y bonete señor ¿y el otro vehículo que usted dice que impactó a la persona que estaba cruzando la calle no se detuvo o hizo algo no tiene conocimiento? César: no, no se detuvo señor… ¿Ese señor iba cruzando iba solo o acompañado? César: él estaba solo cruzando…

En ese tenor, para establecer la falta exclusiva de la víctima la corte concluyó de la manera que sigue: "De tal modo, del análisis a la norma precitada, las pruebas tanto documentales como testimoniales, especialmente de la declaración rendida por el señor César Aquino Sosa, testigo aportado a la causa, y cuyas declaraciones a juicio de esta corte han resultado coherentes, por lo que pueden ser valoradas para justificar el hecho, se desprende que: a) El accidente en cuestión ocurre en la autopista Duarte, la cual este tipo de carretera permite circular a una mayor velocidad que la permitida en las demás vías, a saber, 120 kilómetros por hora. b) El señor César Aquino Sosa, refiere que el hoy recurrente, Elbin Polanco Peña al momento del accidente transitaba a una velocidad de 70 kilómetros por hora. c) El referido testigo narra que el señor Eriberto Martínez salió de un parador y al momento de cruzar la referida vía no miró hacia ningún lado".

Cabe destacar que la controversia que nos ocupa versa sobre el atropello de un peatón. En ese sentido ha sido juzgado que en los casos como el citado resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, en el entendido de que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, sin perjuicio de que la víctima pudiese tener una participación en la ocurrencia del hecho lo cual puede gravitar para la reducción del quantum del monto indemnizatorio de la responsabilidad civil, en el entendido de que la cosa, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento suicida eminentemente temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador.

Asimismo, se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el que concierne al guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código

Civil, que concibe lo siguiente: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

Conforme al enunciado régimen de responsabilidad civil, una vez es demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, situación esta que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, vicio que otorga a esta jurisdicción la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

En el caso, según se deriva del fallo objetado, la alzada eximió de responsabilidad civil al conductor del vehículo que aducía la demandante atropelló a Eriberto Martínez, afirmando el tribunal que de la valoración de las pruebas aportadas, con especial atención al testimonio de César Aquino Sosa, pudo retener la falta de la víctima en la ocurrencia del hecho, puesto que, este aseveró que el atropellado salió de un parador y al momento de cruzar la vía no miró hacia ningún lado, siendo impactado por un vehículo tipo minibús, y que luego cae del lado derecho de la avenida siendo alcanzado por el vehículo del accionado, Elbin Polanco Peña.

En ese mismo orden, se verifica que la corte hace constar en su decisión las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, precedentemente transcritas, donde el conductor declaró: Mientras yo transitaba en la Autopista Duarte dirección Norte-Sur el carril izquierdo, al llegar al KM 40 una persona con una botella en la mano cruzó de repente la autopista y se estrelló contra mi vehículo…, verificándose una contradicción entre las afirmaciones del accionado y las del testigo considerado por los jueces de fondo para fallar, pues el primero sostuvo que el fallecido cruzó con una botella en la mano, estrellándose en su vehículo, mientras que el segundo expresó que la víctima fue

atropellada por un minibús y luego cae en el vehículo conducido por Elbin Polanco Peña.

Resulta importante consignar que esta situación fue advertida por el tribunal de primer grado en sus motivos, transcritos en la página número 20 del fallo ahora cuestionado, donde ese órgano judicial estableció: … es importante denotar que aun cuando el señor César Sosa Aquino manifiesta haber sido testigo ocular de los hechos y vio que como un minibús que transitaba en el lado izquierdo de la vía fue quien impactó al occiso y producto de esto cayó arriba del vehículo del demandado —que daría lugar a la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero-, estas declaraciones resultan incongruentes y contradictorias a la manera que el señor Elbin Polanco Peña plantea la ocurrencia de los hechos en el acta de tránsito en cuestión…

Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que, aun cuando los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en la especie, como consecuencia de lo detectado, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua no valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, cometiendo los agravios que denuncia la parte recurrente.

En ocasión de la decisión adoptada por la corte se precisa indicar que, esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la falta de la víctima, lo siguiente: "Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que el caso fortuito y la fuerza mayo.

25) Empero, en virtud de los vicios cometidos por la alzada, ya señalados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha podido verificar que los presupuestos precedentemente descritos hayan sido correctamente observados por los jueces de fondo, por lo que, en la especie, no se ha podido retener la correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

26) En vista del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 19, 21, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00235, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0624

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jkoel Tiburcio Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara, Dalsy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Miguel Ángel Reyes Peña y Yinet Montero.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jkoel Tiburcio Pérez y Seguros Pepín, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos

y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara, Dalsy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Reyes Peña y Yinet Montero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00329, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Miguel Ángel Reyes Peña y Yinet Montero, en consecuencia, modifica el ordinal "segundo" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo, condena al señor Jkoel Tiburcio Pérez, al pago de la suma total de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), distribuido de la siguiente manera: la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del señor Miguel Ángel Reyes Peña y la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), a favor de la señora Yinet Montero, como indemnización por los daños percibidos; más en uno por ciento (1%) mensual de interés sobre dicho monto generado a partir de la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma; por los motivos expuestos". SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación de manera incidental, interpuesto por Seguros Pepín y el señor Jkoel Tiburcio Pérez, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la responsabilidad civil de Seguros Pepín y el señor Jkoel Tiburcio Pérez, atendiendo los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente incidental, Seguros Pepín y el señor Jkoel Tiburcio Pérez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de las partes recurrentes principales, Miguel Ángel Reyes Peña y Yinet Montero, los doctores Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1155/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) el memorial de defensa depositado el 18 de julio de 2023; y d) el acto contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, núm. 005/2023, de fecha 19 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jkoel Tiburcio Pérez y Seguros Pepín, S. A.; y como parte recurrida Miguel Ángel Reyes Peña y Yinet Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra los actuales recurrentes, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-01197, de fecha 30 de junio de 2022, admitiendo parcialmente la acción, por lo que, condenó a Jkoel Tiburcio Pérez al pago de RD$400,000.00 a favor de Miguel Ángel Reyes Peña y Yinet Montero, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; b) ese fallo fue apelado de manera principal por los accionantes y de forma incidental por los accionados, procediendo la corte a acoger el primero, por lo que aumentó la condena a RD$700,000.00; rechazando el segundo recurso, confirmando en sus demás aspectos la

decisión de primer grado, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

1) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: 'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento'; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

2) En ese tenor, es preciso indicar que para la admisibilidad de esta vía recursiva el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El referido artículo 11, inciso 3) de la norma precitada, dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) Se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la

admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otra parte, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios. Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

6) En esas atenciones, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado enRD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01- 2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

7) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata, que la suma debatida ante la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$5,500,000.00, en razón de que la parte demandante original recurrió en apelación; sus pretensiones fueron acogidas por la jurisdicción de alzada, órgano que condenó a Jkoel Tiburcio Pérez al pago de RD$700,000.00, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza. Asimismo, se advierte que tanto el condenado como la aseguradora han interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de estas partes, la suma a considerar debe ser el monto precitado, el cual, resulta ostensible que

no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD$1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la que procede declararlo inadmisible, de oficio, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) Cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 19, 20, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jkoel Tiburcio Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00329, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0625

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Caridad Aguilera Perdomo y Criselmy Natali Ramírez Perdomo.
Abogada:	Licda. Minerva Antonia Collado Colón.
Recurrida:	Mélida Santana González.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana y Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Caridad Aguilera Perdomo y Criselmy Natali Ramírez Perdomo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Minerva Antonia Collado Colón, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mélida Santana González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Luis Ney Soto Santana, y al Lcdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00949, de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por las señoras Ana Caridad Aguilera Perdomo y Criselmy Natali Ramírez Perdomo, en contra de la sentencia civil número 064-2021-SSEN-00273, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primero Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Mélida Santana González, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuando al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por las señoras Ana Caridad Aguilera Perdomo y Criselmy Natali Ramirez Perdomo, en contra de la sentencia civil número 064-2021-SSEN-00273, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Mélida Santana González, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia civil número 064-2021-SSEN-00273, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primero Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia: CONDENA a las señoras Ana Caridad Aguilera Perdomo y Criselmy Natali Ramirez Perdomo, al pago de la suma de ciento noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$190,000.00) por concepto de alquileres vencidos a favor de la señora Mélida Santana González, sin perjuicio de los meses vencidos durante el curso del presente procedimiento; b) CONFIRMA la sentencia civil número 064-2021-SSEN-00273, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en

sus demás aspectos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos previamente establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1999/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana; c) el memorial de defensa depositado el 22 de diciembre de 2023; y d) el acto contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, núm. 1795/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Caridad Aguilera Perdomo y Criselmy Natali Ramírez Perdomo; y como parte recurrida Mélida Santana González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por la hoy recurrida contra las recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00273, de fecha 26 de noviembre de 2021, admitiendo la acción, por lo que, condenó a las demandadas a pagar a favor de la demandante la suma de RD$266,000.00 por concepto de alquileres vencidos; además declaró la resciliación del convenio y ordenó el desalojo de Ana Caridad Aguilera Perdomo o de cualquier persona que ocupare el inmueble alquilado; b) ese fallo fue apelado por las accionadas, procediendo el tribunal de segundo grado a admitir parcialmente el recurso de apelación,

modificando el ordinal segundo de la decisión dictada en primer grado, imponiendo una condena de RD$190,000.00 por los alquileres vencidos, confirmando dicha sentencia en sus demás aspectos, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: 'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento'; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 11 de la Ley 2-23, en sus numerales 3 y 4, establece lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$266,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de la actual recurrida. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrieron las accionadas primigenias, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de segundo grado era el monto fijado en la decisión apelada, monto que fue modificado por la alzada, condenando a Ana Caridad Aguilera Perdomo y Criselmy Natali Ramírez Perdomo a pagar a favor de Mélida Santana González, RD$190,000.00.

7) Conforme la situación expuesta se advierte, que la suma contenida en la sentencia objetada, antes indicada, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, en el uso de la facultad que confiere a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ya descrito artículo 33 de la norma en comento, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

8) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Caridad Aguilera Perdomo y Criselmy Natali Ramírez Perdomo, contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00949, de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0626

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Ramírez Matos.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Seguros DHI Atlas y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramírez Matos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros DHI Atlas, Luis Miguel de los Santos Rivera y Luis de los Santos Tejada; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00023, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ MATOS, en contra de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00362, de fecha 2 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Luis Miguel de los Santos Rivera y Luis de los Santos Tejada, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la compañía aseguradora SEGUROS DHI ATLAS por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1535/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; c) el memorial de defensa depositado el 10 de julio de 2023; y d) el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, núm. 441/2023, de fecha 11 de julio de 2023, depositado el 26 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Ramírez Matos; y como parte recurrida Seguros DHI Atlas, Luis Miguel de los Santos Rivera y Luis de los Santos Tejada; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) En ocasión de un accidente de tránsito, el hoy recurrente demandó a los actuales recurridos en reparación de daños y perjuicios, persiguiendo una indemnización de RD$1,250,000.00; dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00362, de fecha 2 de mayo de 2017; b) ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte de oficio a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Procede examinar con prelación el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que expresa lo siguiente: Que sea CONFIRMADA en su totalidad la SENTENCIA CIVIL No. 498-2023-SSEN-00023 de fecha 17-FEBRERO-2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3) En cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto, salvo casos excepcionales, como dispone la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, "confirmar" o "revocar" el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación y que corresponde a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: violación del debido proceso; del estado de derecho; del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; de los artículos 8, 40, 68 y 69 de la Constitución; y fallo extra petita.

7) En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

8) En efecto, en el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, el recurrente arguye, en suma, que la corte transgredió el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que no consideró que el mismo fija como punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de apelación, el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o en su domicilio, o a su representante legal, por lo que, el tribunal juzgó de forma errada al tomar en cuenta la fecha en que fue retirada la decisión dictada en primer grado.

9) De su lado, la parte recurrida sostiene que el fallo criticado contiene una sólida base doctrinal, jurisprudencial y constitucional, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Examinado los documentos que conforman la glosa procesal se constata lo siguiente: a) En fecha 2 del mes de mayo del año 2017, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00362, respecto de la cual fue expedida copia certificada a solicitud de la parte interesada en fecha 29 del mes de noviembre del año 2019, copia certificada de la sentencia de referencia firmada por María Mercedes Germoso Reyes secretaria de la Tercera la de la Cámara de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) Mediante el acto número 586/2020, de fecha 8 del mes de julio del año 2020, instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, le fue notificado a requerimiento del señor RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ, a los señores Luis Miguel de los Santos Rivera, Luis de los Santos Tejada y a la compañía aseguradora SEGUROS DHI ATLAS, el recurso de apelación de que se trata y copia de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00362, de fecha 2 del mes de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) Conforme se consigna en el apartado anterior, el señor RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ MATOS, mediante el acto número 586/2020, de fecha 8 del mes de julio del año 2020, instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu,

Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00362, de fecha 2 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; de lo consignado en los apartados anteriores se comprueba: a) Que la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00362, de fecha 2 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a hacerse expedir copia certificada de la referida sentencia en la secretaría del tribunal que dictó la misma, copia certificada emitida a solicitud de la parte interesada en la fecha 29 del mes de noviembre del año 2019, siendo utilizada la misma para ser recurrida en apelación en la fecha del 8 del mes de julio del año 2020, mediante de la misma fecha instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; b) Que la parte recurrente interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00362, de fecha 2 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el acto de alguacil ya referido. c)Tomando en cuenta la notificación del recurso de apelación de la sentencia recurrida se constata que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto primero después de un año y diez días, desde la fecha emisión y retiro de la copia certificada de la sentencia recurrida de fecha 29 del mes de noviembre del año 2019, punto de partida de la expedición y retiro de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00362, de fecha 2 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, copia certificada expedida a solicitud de la parte interesada, que el recurso de apelación fue interpuesto después del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (…) procediendo esta alzada a declarar de oficio inadmisible el recurso de apelación de que trata (…)".

11) La lectura del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte a qua determinó que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue retirada de la secretaría de dicho tribunal el 29 de noviembre de

2019, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 8 de julio de 2020, por lo que, el indicado recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procediendo la alzada de oficio a declararlo inadmisible por extemporáneo.

12) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

13) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta, de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. Llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectué por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que –en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

14) En ese contexto, es meridianamente claro el art. 443.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

15) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: Art. 444 al decir que (…) los menores de edad no emancipados se

les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa. Art. 445 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, contado desde el día de la notificación de la sentencia, el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. Art. 446.- Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia.

16) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos articulados, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

17) En el presente caso, la corte a qua computó el cálculo del plazo a partir del momento en que se retiró la sentencia apelada de la secretaría del tribunal de primer grado, documento aportado en ocasión del presente recurso de casación y de cuya revisión se retiene que la misma hace constar en su parte in fine lo siguiente: que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Es decir, que contrario a lo sostenido por la alzada, la referida decisión acredita el día en que fue retirada la sentencia de la secretaría del tribunal, pero en modo alguno hace prueba de cuándo llegó al conocimiento efectivo de las partes a fin de que iniciara el plazo para la interposición del recurso de apelación.

18) En esas atenciones, la corte a qua al tomar como punto de partida la fecha en que fue retirada la sentencia apelada de la secretaría del tribunal que la dictó, incurrió en una violación de la ley por incorrecta aplicación, en tanto que la decisión del Tribunal Constitucional, no produjo una modificación o cambio en el cómputo de los plazos para

recurrir en el ámbito del derecho común, por tanto, lo correcto es calcular su punto de partida desde la notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 al 446, antes transcritos. Por tales motivos procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar íntegramente el fallo impugnado.

19) En vista del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141, 444, 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00023, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0627

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Reservas, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y Emil Chahin de los Santos.
Recurridos:	Raymer Sancec Feliz Almonte y Nurys Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Zoilo O. Moya Rondón.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., Andrés Antonio Martínez Nicasio y Eduardo Nicasio; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y Emil Chahin de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raymer Sancec Feliz Almonte y Nurys Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Zoilo O. Moya Rondón, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00224, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores RAY MER SANCEC FELIZ ALMONTE y NURYS RODRÍGUEZ en contra de la Sentencia

Civil: Núm. 549-2022-SSENT-00023, de. fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil

veintidós (2022), dictada por la Primera-Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores RAYMER SANCEC FELIZ ALMONTE y NURYS RODRÍGUEZ, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al señor ANDRÉS ANTONIO MARTÍNEZ NICASIO al pago de las sumas siguientes: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD300,000.00), a favor del señor RAYMER SANCEC FELIZ ALMONTE por los daños físicos y morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de que se trata; y b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor NURYS RODRÍGUEZ, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de las sumas

principales, calculado a partir de la fecha de esta sentencia, a título. de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor ANDRÉS ANTONIO MARTÍNEZ NICASIO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JHOAN VÁSQUEZ ALCÁNTARA y ZOILO MOYA RONDON, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 940/2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) el memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 21 de julio de 2023; d) el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa, núm. 3388/2023, de fecha 21 de julio de 2023; y e) el escrito justificado de conclusiones depositado por los recurridos en fecha 25 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., Andrés Antonio Martínez Nicasio y Eduardo Nicasio; y como parte recurrida Raymer Sancec Feliz Almonte y Nurys Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 21 de mayo de 2019, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y

perjuicios contra los actuales recurrentes, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00023, de fecha 14 de enero de 2022; b) ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte a acoger el recurso de apelación, por lo que revocó en todas sus partes la decisión dictada en primer grado y admitió la demanda original, condenando a los demandados a pagar a favor de los accionantes RD$800,000.00, con oponibilidad de sentencia a Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la póliza, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre las excepciones del procedimiento

2) Dado su carácter perentorio, procede dirimir en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, quien cuestiona la validez del acto de emplazamiento del presente recurso de casación, sobre la base de que no señala el plazo en que deben comparecer los recurridos.

3) El artículo 20, párrafo 8 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…); 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

4) Sin embargo, se debe indicar, que si bien la omisión a tales formalidades está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, por no haber los recurridos demostrado que dicha irregularidad le haya causado algún agravio, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: 'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento'; en ese sentido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) En ese tenor, es preciso indicar que para la admisibilidad de esta vía recursiva el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El referido artículo 11, inciso 3) de la norma precitada, dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

8) Se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otra parte, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios. Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

10) En esas atenciones, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado enRD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01- 2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

11) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

12) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata, que la suma debatida ante la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a RD$6,000,000.00, en razón de que la parte demandante original recurrió en apelación; sus pretensiones fueron acogidas por la jurisdicción de alzada, órgano que condenó a Andrés Antonio Martínez Nicasio al pago de RD$800,000.00 a favor de los accionantes, con oponibilidad de sentencia a Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la póliza. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el condenado y la aseguradora, por tanto, respecto de dichas partes la suma a considerar debe ser el monto precitado, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD$1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad

con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la que procede declararlo inadmisible, de oficio, tal y como se hará constar en el dispositivo.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como sucede en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 19, 20, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., Andrés Antonio Martínez Nicasio y Eduardo Nicasio, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00224, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0628

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Aponte Martínez.
Abogado:	Dr. José Luis López Germán.
Recurrida:	Wendys Yalibe Piñeyro Feliz.
Abogada:	Licda. Gabriela Jacoba Castillo Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Aponte Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Luis López Germán, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Wendys Yalibe Piñeyro Feliz; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Gabriela Jacoba Castillo Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00307, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, Manuel Aponte Martínez; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Manuel Aponte Martínez en contra de Wendys Yalibe Piñeyro Feliz, mediante Acto número 30/2023, de fecha 18/01/2023, de la

ministerial Osmilda Recio Germán, ordinaria del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia número 186-2022-SSEN-01009, de fecha 09/11/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; por los motivos expuestos; TERCERO: Impone las costas a cargo de la masa a partir y a favor de la licenciada Gabriela Jacoba Castillo Rodríguez; CUARTO: Comisiona al ministerial Francisco Antonio Cabral Picel de estrado de esta Corte, para la

notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la

notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Manuel Aponte Martínez, y como recurrida, Wendys Yalibe Piñeyro Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) las partes en conflicto estuvieron casadas bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) la actual recurrida interpuso una demanda en contra del hoy recurrente en partición de los bienes fomentados durante dicha comunidad legal, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-01009 del 9 de noviembre de 2022; y b) la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, fundamentado en que no todos los bienes a partir eran comunes y que se ordenó la partición respecto de todos ellos, recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando íntegramente el fallo de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00307 de fecha 31 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar cualquier pretensión incidental procede dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrida indicadas en el numeral segundo de sus conclusiones en las que solicita que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, un recurso extraordinario mediante el cual

solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

5) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la hoy recurrida en el ordinal segundo de sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa, mediante el cual solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que no se ha desarrollado mínimamente el interés casacional conforme lo exige el artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

6) En ese sentido, del análisis de las conclusiones de la parte recurrida y del texto legal en que sustenta su pretensión incidental se advierte esta solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no ha invocado ni establecido de manera clara lo relativo al interés casacional como presupuesto de admisibilidad derivado del artículo 12 de la Ley núm. 2-2023. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a valorar el pedimento que nos ocupa en el acápite siguiente referente al presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional y a acogerlo o rechazarlo, según corresponda.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

7) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso,

los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

8) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación ponderе si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

9) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "primero: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; segundo: La inmutabilidad del proceso; tercero: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. De las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que el examen de los medios de casación propuestos sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

11) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En consecuencia, esta Primera Sala conforme lo antes expuesto procederá a conocer de manera directa de los medios de casación y las infracciones procesales que los sustentan, por lo que procede desestimar el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, lo que también vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

13) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y del derecho, en falta de base legal, vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, así como en desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración que fue vulnerado su derecho de defensa al dicha jurisdicción pronunciar el descargo puro y simple del recurso, vulnerando además el doble grado de jurisdicción, lo que resulta suficiente para que la decisión impugnada sea casada; que debió estatuir conforme a los medios probatorios sometidos a su escrutinio y no pronunciar el descargo puro y simple, tal como hizo; que la alzada vulneró además las reglas del debido proceso, pues cuando a una de las partes se le viola de manera grosera el derecho de defensa no procede pronunciar el rechazo del recurso, como lo hizo la jurisdicción a qua; que dictó un fallo contradictorio al acoger parcialmente las conclusiones de la parte apelante, hoy recurrente.

14) Prosigue la parte recurrente argumentando que, la alzada no valoró ni hizo mención de los elementos de pruebas que le aportó; que

para no vulnerar su derecho de defensa la alzada bien pudo ordenar la reapertura de los debates, lo que no hizo; que el fallo impugnado adolece de una motivación insuficiente, pues en él la corte se limita a dar motivos impropios que no justifican el fallo adoptado ni expresa una relación completa de los hechos; que la alzada alteró el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, debido a lo cual juzgó el caso en perjuicio del ahora recurrente, quien tenía calidad más que suficiente para incoar el recurso de apelación.

15) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, en los medios de casación invocados, la parte recurrente se limita a enunciar un conjunto de agravios sin desarrollar donde y en qué parte del fallo criticado estos se verifican, por lo que dichos medios devienen inadmisibles por no cumplir con las formalidades mínimas que exige la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

16) La corte a qua con relación a los alegatos que sustentan el medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "8. El principal medio invocado por la parte recurrente es que se cometió un error al ordenar la partición sin que el juez tomara en cuenta que hay bienes que no son comunes; 9. Importante es destacar que en la especie se trata de una Sentencia que ordenó la partición de bienes de la comunidad; por lo que es una decisión que resuelve solo una primera fase de este procedimiento de partición; 10. Como se aprecia en la sentencia recurrida el tribunal a quo estableció claramente que estaba ordenando la partición y que ducha decisión (párrafo 4 de la parte considerativa), se limita a ordenar la partición por ser la primera fase; con la salvedad de que pudo verificar la existencia de bienes que ya corresponderá en la segunda fase determinar si son comunes o no; pues tal como señaló el Tribunal a quo; conforme lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión (párrafo 18 de la Sentencia recurrida); cumpliendo también con lo contemplado en el artículo 696 de dicho texto legal, al comisionar al Juez y designar notario a dicho efecto siendo en ese sentido correctamente motivada la decisión atacada".

17) Prosigue la alzada motivando lo siguiente: "Partiendo de los motivos ya dados, esta Corte entiende que fue correcto que el Tribunal a quo ordenara la referida partición y que entonces, ante el juez comisionado, se resuelvan todos aquellos aspectos sobre los bienes (la determinación de los mismos y si son comunes o no), cuotas y posibles formas de su partición, entre los que se encuentre la posible exclusión, o inclusión de bienes al momento de redactar el inventario de la masa a partir; pues al no haberlo decidido en ese momento el Juez a quo no incurrió en una errada motivación de su decisión y actuó conforme los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen la materia; y por tanto, hace suyos los motivos esgrimidos por el juez a quo el cual se mantuvo dentro de los límites de su apoderamiento…".

18) Debido los medios invocados resulta útil para dotar de visos de legitimidad esta decisión que esta Primera Sala puntualice que ha realizado nuevas interpretaciones en materia de partición, estableciendo como nueva línea jurisprudencial que: "la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador.

19) Igualmente ha juzgado de manera reiterada que: "la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma; y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia".

20) Que corresponde al notario designado hacer el inventario de los bienes que se van a partir y recibir los títulos que justifican la propiedad de los bienes que forman la masa, informando al juez comisario o al de la partición cualquier contestación que surja al respecto para que la resuelva. También ha sido criterio constante de esta corte de casación, el cual se reitera, "que el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario, y efectuar a su vez un informe al respecto; de existir contestaciones o incidencias remitirá a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.

21) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso señalar, que en nuestro ordenamiento no existe la figura del juez comisario, pues frecuentemente el propio juez se auto comisiona para desempeñar tal función, por lo que es el juez de la partición el que recibe directamente los informes de los auxiliares que ha designado, resolviendo las dificultades que a aquellos se les presenten.

22) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala y específicamente en lo relativo a que la corte no debió pronunciar el descargo puro y simple, sino que debió estatuir sobre el fondo del recurso de apelación, ponderando los medios probatorios de la causa, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que la alzada haya pronunciado el descargo puro y simple del recurso de apelación, sino que lo que se evidencia es que dicha jurisdicción conoció del fondo del referido recurso, valorando los elementos de pruebas aportados por la entonces apelada, hoy recurrida, mediante inventario de fecha 18 de abril de 2023; asimismo del fallo cuestionado se advierte que la corte estableció que el otrora apelante, ahora recurrente, no depositó piezas probatorias al establecer textualmente que "no observó inventario de documentos" de su parte, por tanto los alegatos que ahora se examinan relativos al descargo puro y simple, y a que la alzada no valoró los medios probatorios de la causa ni los que sometió a su escrutinio

el actual recurrente resultan infundados y por tanto ineficaces a fin de hacer anular la decisión criticada, motivo por el cual se desestiman.

23) En lo que respecta a que la corte dictó un fallo contradictorio al acoger parcialmente las pretensiones del apelante, hoy recurrente, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la corte rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por dicho recurrente, por tanto, el alegato examinado resulta carente de asidero jurídico, por lo que procede desestimarlo.

24) En cuanto a que la alzada no valoró los elementos probatorios que le aportó el actual recurrente, conforme se lleva dicho, del examen de la decisión criticada se evidencia que la corte hizo constar en su fallo que la parte apelante, Manuel Aponte Martínez, no depositó "inventario de documentos", por lo que no podía valorar elementos probatorios que no fueron sometidos a su escrutinio, razonamiento que se corrobora porque no consta depositado en esta sede casacional un inventario de documentos o alguna otra pieza que permita acreditar lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción a qua, es decir, que dicho señor sometió a su juicio varios elementos probatorios y que esta no los valoró; en consecuencia, ante el referido escenario esta sala debe dar por válida y conforme a la verdad la aseveración hecha por la alzada al respecto, en razón de que conforme a la línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la que se reitera, "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada".

25) Por otra parte, en lo que respecta a la alegada motivación insuficiente, que la corte alteró uno de los hechos de la causa y el tema de la calidad para apelar, que del estudio de la sentencia cuestionada no se verifica que la corte se haya referido a la calidad de las partes en ningún sentido, ni se advierte que el hoy recurrente especifique en el desarrollo de sus alegatos cuál o cuáles hechos la corte alteró que pudieran variar la suerte de lo juzgado. Asimismo, contrario a lo argumentado, el fallo criticado revela que la alzada valoró la comunidad de los medios probatorios de la causa, así como las pretensiones de la partes, incluyendo las contenidas en el recurso de apelación, no obstante el defecto por falta de concluir del hoy recurrente, conteniendo la citada decisión una relación completa, suficiente y coherente de todas

las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que hacen que se baste a sí misma, y justifican el fallo en ella adoptado.

26) En cuanto a que la corte debió ordenar una reapertura de debates para respetar el derecho de defensa del actual recurrente, del análisis de la sentencia objetada no se advierte ninguna solicitud de reapertura de los debates, que no obstante, ha sido criterio jurisprudencial consolidado de esta sala, el que se reitera, que "la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una nueva prueba que puede ser determinante para el caso o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada". Por tanto, en la especie, el hecho de que la alzada no haya ordenado de manera oficiosa la reapertura de los debates no es un motivo que justifique la nulidad de la decisión criticada, pues ordenarla o no constituye una facultad soberana de dicha jurisdicción, sobre todo, cuando no consta depositado en esta sede algún documento que evidencie que el ahora recurrente le aportó a la alzada algún elemento probatorio nuevo que pudiera hacer variar la suerte del proceso y en consecuencia que justificara la reapertura de los debates.

27) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios de falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y del derecho, falta de base legal, vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, ni en desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, ni en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por resultar infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

28) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; 821, 822 y 823 del Código Civil; y 141 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Aponte Martínez, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00307, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0629

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dan Earle Neyenhuis.
Abogado:	Lic. Luis Enrique Paez.
Recurrida:	Deanicia García.
Abogados:	Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Lic. José Emilio Grullón Mercado.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Dan Earle Neyenhuis; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Luis Enrique Paez, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente recurso figura como parte recurrida Deanicia García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado, generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00071, de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA inadmisible el recurso de oposición, interpuesto por el señor DAN EARLE NEYENHUIS representado por su abogado constituido y apoderado especial, LCDO. LUIS ENRIQUE PÁEZ, en contra de la Sentencia Civil 627-2019-SSEN-00224, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por esta misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada y; b) el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Dan Earle Neyenhuis, y como recurrida Deanicia García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 217-2018-SSEN-00866 del 19 de diciembre de 2018, en cuyo dispositivo condenó al actual recurrente al pago de una pensión alimentaria de RD$3,000.00 a favor de su hijo menor de edad, otorgó la guarda de este último a la madre, hoy recurrida, y fijó régimen de visitas; b) la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, quien cuestionó lo relativo al monto de la pensión alimentaria y la no imposición de la pensión ad-litem, en ocasión del cual la corte a qua acogió parcialmente dicho recurso, pronunció el defecto de la parte apelada, ahora recurrente, aumentó la pensión alimentaria a RD$20,000.00, más el pago del 50% de los gastos médicos, medicinas, estudios y gastos extraordinarios, y fijó una pensión ad-litem en provecho de la hoy recurrida de RD$100,000.00, según sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00224 del 21 de octubre de 2019.

2) Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: a) la indicada decisión fue objeto de un recurso de casación por parte de la ahora recurrida, en ocasión del cual esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-3052 del 28 de octubre de 2022, que rechazó el citado recurso; b) que concomitantemente al aludido recurso de casación el ahora recurrente, Dan Earle Neyenhuis, interpuso recurso de oposición contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00224, descrita en el párrafo anterior, el cual fue sobreseído hasta tanto esta sala conociera del precitado recurso de casación, el cual fue dejado sin efecto cuando la causa que lo justificaba cesó, procediendo la alzada a declarar inadmisible el recurso de oposición, debido a que no se configuraban los presupuestos exigidos por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia, fallo que adoptó a

través de la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00071 de fecha 24 de agosto de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

4) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

5) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

6) En el caso que ocupa la atención de esta sala, si bien la parte recurrente no encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión criticada, sin embargo, esto no constituye un obstáculo para que esta jurisdicción pueda valorarlas, debido a que se encuentran desarrolladas en el contenido del memorial de casación. En ese sentido, se evidencia que la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, debido a que pronunció el defecto en su contra sin verificar que no fue notificado a persona o domicilio; que no valoró los elementos probatorios de la causa que le fueron aportados y que incurrió en un yerro al sostener que el defecto fue por falta de concluir cuando lo correcto fue por falta de comparecer.

7) De lo antes indicado se advierte que agravios invocados constituyen infracciones de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

8) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las infracciones procesales indicadas en el párrafo 6 de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

9) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte a qua al momento de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de oposición no tomó en consideración que el actual recurrente, Dan Earle Neyenhuis, no fue debidamente emplazado en apelación, debido a que dicho emplazamiento se efectuó

en el domicilio de la hoy recurrida cuando era de conocimiento de esta última que la residencia del citado señor esta ubicada en el extranjero, aspecto que inclusive fue reconocido por la alzada; que la corte incurrió en un yerro al sostener que el defecto del ahora recurrente en apelación fue por falta de concluir, lo que no es conforme a la verdad, pues este último en ningún momento constituyó abogado en ocasión de dicho recurso, por tanto el defecto en que incurrió fue por falta de comparecer; que no ponderó los elementos probatorios que el señor Neyenhuis le aportó ni el fundamento de su recurso de apelación, lo que le ocasionó un estado de indefensión que justifica que la decisión impugna sea casada.

10) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en esencia, que, contrario a lo alegado, el hoy recurrente fue debidamente emplazado en apelación, pues en la notificación de la sentencia de primer grado hecha a requerimiento de dicho recurrente este último hizo elección de domicilio en el estudio profesional de quien fue su abogado en la primera instancia, donde le fue cursado el referido emplazamiento, cuyo abogado si bien no se constituyó de manera expresa ante la corte como su representante legal, compareció a las audiencias y presentó calidades en representación del señor Dan Earle Neyenhuis, lo que subsanó la falta de constitución de abogado de manera escrita y formal mediante el acto correspondiente. Que la corte no podía valorar los elementos probatorios de la causa ni el fundamento del recurso de oposición, pues sus razonamientos se limitaron a acoger el medio de inadmisión que le fue propuesto, lo cual por la naturaleza del referido incidente le impedía realizar las ponderaciones antes mencionadas, lo que además pone en evidencia que obró correctamente.

11) La jurisdicción a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos siguientes: "De la simple lectura del citado artículo se extrae que la oposición no es posible cuando quien interpone haya incurrido en defecto por falta de concluir; 6.- En el caso de la especie, el señor DAN EARLE NEYENHUIS, incurrió en defecto por falta de concluir, pues la sentencia Civil 627-2019-SSEN-00224,de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por esta misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,

hace constar que dicho señor estuvo representado en la audiencia celebrada por la corte el día 14 de junio del año 2019, por su abogado y que la corte ordenó una comunicación de documentos, aplazó la audiencia para el 12 de julio del mismo año y lo dejó citado para esa fecha, por lo que como el mismo no se presentó a concluir a la audiencia del 12 de julio del 2019, la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir; 7.- Aunque el dispositivo de la citada sentencia dice que pronuncia el defecto contra el ahora oponente por falta de comparecer, resulta claro que es un error material, pues en una página antes la sentencia indicada que dicho señor quedó citado por audiencia para el 12 de julio del 2019 y pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir. 8.- Habiendo el señor DAN EARLE NEYENHUIS, incurrido en defecto por falta de concluir, es claro que su recurso de oposición deviene en inadmisible, por tanto, procede así declararlo".

12) Debido a lo alegado, es preciso señalar, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal". De su parte, los artículos 111 del Código Civil, y 59 (parte in fine) y 68 del Código de Procedimiento Civil, disponen, respectivamente, que (art. 111) "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo"; (art. 59 in fine) "en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil"; y (art. 68) "si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (…) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

13) Además, cabe destacar, que han sido posturas jurisprudenciales adoptadas por esta sala, las cuales se reiteran, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesta por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar

una atribución de competencia territorial a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario como resulta con los abogados de cara al desarrollo de la instancia y aun después de que culmina esta cuando en el acto por medio del cual se notifica la sentencia se hace constar expresamente esa mención, sin embargo, dicha elección de domicilio, no constituye una derogación de la posibilidad de realizar la actuación en el domicilio real, puesto que así se deriva de la interpretación combinada de los artículos 111 del Código Civil y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, precitados.

14) Asimismo, la referida postura jurisprudencial fue refrendada por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, en la que establece que la notificación en el domicilio de elección es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique en el ejercicio del derecho de defensa y; que conforme a la jurisprudencia francesa y al criterio de esta sala, la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, de la decisión núm. 627-2019-SSEN-00224 del 21 de octubre de 2019 (objeto de recurso de oposición), el acta de audiencia de fecha 14 de junio de 2019 y de los actos núms. 383/2019 de fecha 18 de marzo de 2019 y 639-2019 de fecha 6 de mayo de 2019, ambos instrumentados por el ministerial Jesús Castillo Polanco, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivos, respectivamente, de la notificación de la decisión de primer grado y del recurso de apelación, los cuales constan depositados en esta sede y fueron valorados por la alzada, se evidencia lo siguiente: i) que el acto de notificación de la decisión de primera instancia cursado a la señora Deanicia García fue hecho a requerimiento del hoy recurrente, Dan Earle Neyenhuis, en el cual dicho requeriente hizo formal elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, que según el propio acto dice que era el Lcdo. Luis Enrique Páez, cuyo

estudio esta ubicado en el Local #4 de la Plaza Comercial El Batey, calle Alejo Martínez #1, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; ii) que a requerimiento de la hoy recurrida, Deanicia García, le fue notificado el recurso de apelación al ahora recurrente en el citado estudio profesional, siendo recibido por el Lcdo. Luis Enrique Páez, quien dijo ser su representante legal; iii) que en ocasión del conocimiento del recurso de apelación se celebraron dos audiencias, a saber, en fechas 14 de junio de 2019 y 12 de julio de 2019, a la primera de las cuales compareció el Lcdo. Luis Enrique Páez y presentó calidades como abogado en nombre del señor Dan Earle Neyenhuis, y concluyó solicitando que "sea declarado irrecibible el presente recurso por no cumplir con las formalidades de ley que corresponde".

16) Que de lo antes indicado se evidencia que el señor Dan Earle Neyenhuis, hoy recurrente, fue debidamente emplazado en apelación y que, si bien no realizó por escrito su constitución de abogado, el Lcdo. Luis Enrique Páez se presentó a la primera audiencia celebrada en fecha 14 de junio de 2019, presentando calidades en nombre del citado señor e inclusive concluyó de manera incidental en la referida audiencia, siendo dichas pretensiones acumuladas por la alzada, actuación precitada que subsanó la ausencia de constitución de abogado que por escrito requiere la ley, la cual conforme a la línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala, la que se reafirma, se presume en principio (representación legal del abogado), salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración ad-litem en justicia, siendo la forma de cuestionar la referida representación la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso", lo que no se ha verificado ocurriera en la especie.

17) En lo relativo a que la corte incurrió en un yerro al sostener que el defecto fue por falta de concluir, cuando lo correcto era "por falta de comparecer", de la sentencia núm. 2019-SSEN-00224 del 21 de octubre de 2019 (objeto de recurso de oposición y antes descrita) y de los razonamientos indicados en los párrafos 15 y 16 de esta sentencia se advierte que el hoy recurrente, Dan Earle Neyenhuis, estuvo debidamente representado por su abogado Luis Enrique Páez en la audiencia de fecha 14 de junio de 2019, celebrada por la alzada en ocasión de

conocimiento del recurso de apelación y que este quedó debidamente citado en dicha audiencia a comparecer a la que se celebraría el fecha 12 de julio de 2019, para concluir al fondo, a la cual, no obstante haber quedado debidamente citado no compareció, de lo que se infiere que el defecto que procedía en contra del hoy recurrente era por falta de concluir y no de comparecer, tal y como lo retuvo la corte a qua en la parte relativa a la cronología procesal de la sentencia supra indicada (2019-SSEN-00224), por tanto, contrario a lo alegado, fueron correctos los motivos decisorios de la alzada en el sentido de que fue un error material de dicha jurisdicción el indicar en la parte dispositiva del fallo 2019-SSEN-00224, que pronunciaba el defecto del señor Dan Earle Neyenhuis, por falta de comparecer, pues lo correcto era "por falta de concluir".

18) En esa misma línea argumentativa, de las motivaciones expresadas se evidencia que al haber sido el hoy recurrente debidamente emplazado en apelación en el domicilio por este elegido (el estudio profesional de su abogado Luis Enrique Páez), tal y como se lleva dicho, también resultan correctos y dentro del ámbito de la legalidad los razonamientos de la corte al aplicar el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y al sostener que el recurso de oposición devenía en inadmisible por no estar configurado el presupuesto de admisibilidad exigido por el referido texto legal, a saber que el defecto pronunciado sea por falta de concluir y no de comparecer.

19) Por último, en lo que respecta a que la corte no valoró los elementos probatorios que le aportó el actual recurrente, del estudio de la decisión cuestionada se verifica que la alzada se limitó a declarar inadmisible el recurso de oposición, debido a que no se configuraban los presupuestos exigidos por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que le estaba impedido o vedado conocer de las cuestiones de fondo, incluyendo la ponderación de los elementos probatorios de la causa, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, del recurso de apelación del que estuvo apoderado la jurisdicción a qua.

20) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los errores ni en la falta de valoración de los

elementos de pruebas alegados, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) Procede compensar la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por tener el presente proceso su génesis en una litis entre esposos (divorcio por incompatibilidad de caracteres), toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; Ley 1306-03 Bis.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00071, de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0630

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Lcidos. Winton Radhames López e Hilario Antonio Hiraldo.
Recurridos:	Hilda Lima y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz María Rodríguez Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Winton Radhames López e Hilario Antonio Hiraldo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Hilda Lima, Simón Lima, Viane Lima, Yris Lima, Amarilis Lima, Wilson Lima y Estela Lima, quienes no depositaron sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 235-2023-SCIVL-00031, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de los recurridos en oposición, por falta de concluir. SEGUNDO: Declara Inadmisible el Recurso de Oposición, ejercido por las recurrentes, señoras Luz María Rodríguez Rodríguez, Yorky Anyelina Lima Rodríguez y Ana Joaquina Limia Rodríguez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Winton Radhames López e Hilario Antonio Hiraldo, mediante acto No. 299-2023, de fecha trece (13) del mes de abril del año 2023, del ministerial Lic. Julio Jorge Morales, alguacil ordinaria Primer Tribunal Colegiado de Santiago, en contra sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00095, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en ocasión del recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 397-2021-SCIV-00367, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con Plenitud de Jurisdicción, en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales; por haber sido ejercido el mismo en franca violación a la parte final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del15 de julio de 1978). y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: No se pronuncia distracción de costas, pues la parte que la solicitó fue quien sucumbió. CUARTO: Comisiona a la ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, Alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 2023/001321, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz María Rodríguez Rodríguez; y como parte recurrida Hilda Lima, Simón Lima, Viane Lima, Yris Lima, Amarilis Lima, Wilson Lima y Estela Lima; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) la hoy recurrente junto a Yorky Anyelina Lima Rodríguez y Ana Joaquina Lima Rodríguez, demandaron en partición de bienes a los actuales recurridos, acción que fue admitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 397-2021-SCIV-00367, de fecha 29 de diciembre de 2021; b) dicha decisión fue apelada por los accionados, procediendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por medio de la sentencia núm. 235-2022-SCI-VL-00095, de fecha 28 de diciembre de 2022, a pronunciar el defecto contra las intimadas, acogiendo parcialmente el recurso de apelación, por lo que modificó el ordinal primero de la decisión dictada en primer grado, confirmándola en sus demás aspectos; c) contra el indicado fallo la parte apelada interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisible por el órgano judicial antedicho, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de los recurridos, Hilda Lima, Simón Lima, Viane Lima, Yris Lima, Amarilis Lima, Wilson Lima y Estela Lima

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En ocasión de que los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin

de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del estudio del acto núm. 2023/001321, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a los recurridos, Hilda Lima, Simón Lima, Viane Lima, Yris Lima, Amarilis Lima, Wilson Lima y Estela Lima, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de los notificados, situado en la calle Ambrosio Echavarría núm. 147, hablando allí con Yris Lima, quien recibió el indicado acto como parte requerida, y diciendo ser hermana de los demás requeridos, Hilda Lima, Simón Lima, Viane Lima, Amarilis Lima, Wilson Lima y Estela Lima.

6) Es importante resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

7) Al efecto, se verifica que el curial emplazó a los recurridos en la calle Ambrosio Echavarría núm. 147; sin embargo, tanto en la decisión que juzgó el recurso de apelación, como la que dirimió el recurso de oposición y en el acto núm. 429/20231, de fecha 2 de noviembre de 2023, contentivo de la notificación de la decisión ahora objetada, se indica que el domicilio de los requeridos se encuentra en el número 205 de la referida calle, situación que no debe pasar inadvertida, toda vez que estos no han comparecido a defenderse en justicia.

8) En consecuencia, se impone declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2023/001321, exclusivamente respecto de Hilda Lima, Simón Lima, Viane Lima, Amarilis Lima, Wilson Lima y Estela Lima, en tanto que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

9) En cuanto a Yris Lima, al haber recibido el acto en cuestión en su persona, puede considerarse válidamente emplazada, siendo procedente pronunciar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley núm. 2-23, para comparecer ante esta jurisdicción.

10) Por otro lado, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial que la corte a qua incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa.

11) En esas atenciones, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

12) También se ha estatuido, que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. Por demás, se precisa indicar que, ha sido criterio de esta sala que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

13) Como corolario de todo lo expuesto, al no haber sido regularmente emplazados y no haber comparecido ante esta jurisdicción los señores Hilda Lima, Simón Lima, Viane Lima, Amarilis Lima, Wilson Lima y Estela Lima, quienes, junto a la recurrida, Yris Lima, resultaron parte gananciosa ante la corte a qua respecto del recurso de oposición incoado en su contra, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación que sustentan el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) En virtud del artículo 55 numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 19, 21, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 37 y 44 de la Ley 834-78; 68, 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Declara el DEFECTO de Yris Lima, por no haber comparecido ante esta jurisdicción, no obstante haber sido válidamente citada.

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 2023/001321, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con relación a Hilda Lima, Simón Lima, Viane Lima, Amarilis Lima, Wilson Lima y Estela Lima, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBILIDAD DEL OBJETO LITIGIOSO, el recurso de casación interpuesto por Luz María Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-2023-SCIVL-00031,

de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las motivaciones externadas.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0631

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurrido:	Sarito Mariñez.
Abogado:	Lic. Héctor González Adames.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), entidad debidamente representada por su administrador gerente general señor Andrés Julio Portes Pompiano; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el señor Sarito Mariñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor González Adames, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00132 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 425-2018-SCUV-00095, de fecha 05 del mes de abril del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que acogió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor SARITO MARIÑEZ, en contra de la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ ADAMES, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como recurrido, Sarito Mariñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) debido al incendio del taller de ebanistería propiedad del hoy recurrido por un supuesto corto circuito originado en la red externa del tendido eléctrico, este último interpuso contra Edeeste una demanda en reparación de daños y perjuicios de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor del demandante por los daños materiales y morales experimentados por este último a consecuencia del aludido incendio, según consta en sentencia civil núm. 425-2018-SCIV-00095 de fecha 5 de abril de 2018; y b) la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión de cual la corte a qua rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00132 del 14 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por el recurrido en el ordinal segundo de

sus conclusiones contenidas en su memorial de defensa, mediante el cual solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación.

3) En ese sentido, del análisis del memorial de defensa y de sus conclusiones esta Primera Sala advierte que el hoy recurrido se limita a solicitar que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sin embargo, no expresa fundamento alguno que justifique dicho incidente, debido a lo cual se desestima, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

5) Por tanto, antes de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

6) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción

a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: único: Errónea aplicación del derecho: a) irregularidad no puede crear derecho; b) desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios, faltando al principio de tutela judicial efectiva y de los artículos 68 y 69 de la Constitución. De las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que el examen del único medio propuesto sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

8) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

9) La parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación propuesto aduce, en esencia, que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho, violación a la tutela judicial efectiva y en desnaturalización de los hechos al retener responsabilidad civil en contra de dicha recurrente, obviando que el actual recurrido se conectó de manera ilegal al sistema eléctrico para sustraer energía eléctrica, aspecto que era relevante para la correcta solución del caso; que la corte tampoco tomó en consideración que no era un aspecto controvertido de

la causa que los elementos de pruebas aportados al proceso revelaron que el señor Sarito Mariñez figuraba en un momento como titular del servicio eléctrico suministrado en la calle San Juan s/n de la localidad Mono Mojao, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata y que el taller de ebanistería que sufrió el incendio y que es propiedad del citado recurrido estaba ubicado en la calle Francisco Alberto Caamaño, esq. calle Treinta de Mayo s/n, del sector La Esperanza del municipio de Bayaguana, de lo que se corrobora la ilegalidad de la conexión eléctrica en el citado taller. Que la alzada no tomó en cuenta que conforme el criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia una ilegalidad no puede generar de ningún modo un derecho o una situación legal.

10) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos que sustentan los medios invocados y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la corte no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, pues dicha jurisdicción constató que el siniestro no ocurrió por ningún tipo de conexión ilegal de la energía eléctrica, sino por el mal estado en que se encontraba el sistema del cableado eléctrico, propiedad y bajo la guarda de la actual recurrente, por lo que los argumentos invocados deben ser desestimados al igual que el presente recurso de casación.

11) La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que se transcriben a continuación: "Que en cuanto a la ocurrencia del hecho, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente realizó el depósito en el expediente formado para la instrucción de este recurso los siguientes documentos: a) el reporte técnico de atención del incendio ocurrido en la calle proyecto esquina 30 de mayo, municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata, redactado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), el cual reporta las incidencias detectadas en la visita técnica de atención del caso, condiciones de cumplimientos de estándares y condición de explotación eléctrica de las redes vinculadas; b) dos CD que contienen el informe anteriormente señalado y un video donde se muestra el taller de ebanistería encendido y la llegada del cuerpo de bomberos; 20.- … que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), no ha

aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamenten el hecho de que esta no sea la concesionaria del fluido eléctrico que alimenta la zona, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito; 21. Que de la confrontación de los documentos y pruebas testimoniales esta Corte ha podido constatar, que ha podido ser comprobado que el siniestro fue debido al desprendimiento de un cable de energía eléctrica propiedad de EDEESTE desde el tendido eléctrico, lo que fue corroborado según las declaraciones de cada uno de los testigos declarantes por ante el juez a-quo…. Resultando estas pruebas contradictorias a lo que establece la parte recurrente en su recurso de apelación, pues establece que la parte recurrida no posee un contrato de suministro de la energía eléctrica… en ese sentido se demuestra que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, que esta Alzada comprobó por medio de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su consideración específicamente de las declaraciones de las partes por ante el juez a-quo, que la causa del siniestro fue producto de un corto circuito originado desde el tendido eléctrico".

12) Debido a los alegatos invocados, resulta oportuno indicar, que si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, que "la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que el afectado no era usuario regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que este haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir cualquier evento dañoso"

13) Sin embargo, también ha sido postura de esta sala que: "el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo. En caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (distribuidora de

electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal –la sustracción de la energía eléctrica- en los términos del artículo 125 de la de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, como lo hizo, sino también la de otras personas y su patrimonio.

14) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la página 7, párrafo 6 de la sentencia impugnada se verifica que la entonces apelante, hoy recurrente, en apoyo de su recurso de apelación argumentó "que el tribunal de primer grado hizo una errónea aplicación del derecho al revestir de legalidad un accionar ilegal y delictuoso del recurrido, conectando de manera ilegal el inmueble siniestrado al sistema eléctrico nacional para la sustracción de energía eléctrica, dicha conexión ilegal la valoró la magistrada a quo en el numeral 13 de la sentencia apelada el cual dice 13) Que si bien es cierto que en las certificaciones emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) existe un contrato de suministro de electricidad, identificado con el NIC: 1239149 y 2071024, de los cuales el señor Sarito Mariñez portador de la cédula de identidad y electoral No. 004-0008767-2, es titular; también es cierto que no obstante la parte demandante señor Sarito Mariñez tenía o no un contrato de suministro de energía eléctrica la responsable del daño causado es la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por ser esta guardiana de la cosa que ocasionó el daño".

15) Asimismo, del estudio de la decisión criticada se evidencia que la corte a qua se limitó a retener lo relativo a la ocurrencia de un corto circuito originado por la caída del cable del tendido eléctrico propiedad de la ahora recurrente, sin que se advierta razonamiento alguno por parte de la alzada respecto a la conexión ilegal que alegaba la demandada, ahora recurrente, como medio de defensa, ni que haya valorado las discrepancias en la ubicación y descripción del inmueble invocadas por dicha parte, lo cual era de rigor en este contexto procesal, toda vez que conforme al criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aun cuando se trata de una demanda en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es

decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere el daño causado no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, en vista de que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

16) Conforme a lo expuesto precedentemente, resultaba necesario que la jurisdicción a qua evaluara de forma pormenorizada el medio de defensa de la demandada, Edeeste, a fin de establecer si en la especie existía regularidad en el suministro de la energía eléctrica o si por el contrario, el servicio eléctrico en dicha vivienda era producto de una conexión ilegal, pues de constatarse esto último –la ilegalidad-, se estaría en presencia de una circunstancia fáctica y legal que eximiría de responsabilidad a la demandada, hoy recurrente, frente al demandante, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes con entera certeza que es cliente regular del servicio eléctrico. Certidumbre sobre su condición de cliente (con relación al taller de ebanistería que sufrió el incendio) que no se verifica se pueda constatar de manera inequívoca de los razonamientos decisorios de la sentencia criticada.

17) En ese orden, previo a aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la alzada debió establecer razonablemente si en el caso en concreto la guarda del tendido eléctrico causante de los daños recaía sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) o si por el contrario, recaía sobre el demandante original, a quien se le imputa estar conectado al servicio eléctrico de forma ilegal, lo cual constituye una cuestión relevante que no fue analizada por la corte en su justa dimensión y alcance, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no satisfizo los requerimientos de la debida motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República y en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

19) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00132 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0632

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeny Aler Reyes Morla.
Abogados:	Dres. César A. Pilar Morla Vásquez y Julio César Jiménez Cuesto.
Recurridos:	Joaquín Molina Fabregues y María Luna Molina Peralta.
Abogado:	Dr. Arcadio Núñez Rosario.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeny Aler Reyes Morla, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. César A. Pilar Morla Vásquez y Julio César Jiménez Cuesto, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Joaquín Molina Fabregues y María Luna Molina Peralta; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Arcadio Núñez Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00305, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación recurso de apelación incoado por la señora Chriselena Exalus su calidad madre de la niña M. F. E., menor de edad y Juan Miguel Molina Vásquez; en contra de la señora Jeny Aler Reyes Morla; mediante el Acto No. 372/2022, de fecha 05/08/2022, del protocolo del alguacil Hensy Marte Hernández, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; y donde figura como parte interviniente voluntaria según instancia de fecha 21/02/2023, los señores Joaquín Molina Fabregiies y María Luna Molina Peralta; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 511-2022-SSEN-00062, de fecha 28/03/2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; SEGUNDO Rechaza la demanda en partición de bienes por la comunidad de hecho incoada por la señora Jeny Aler Reyes Morla, en contra del señor Fernando Molina Fernández (actualmente fallecido) mediante el Acto número 204/2021, de fecha 26/02/2021, del ministerial José F. Cordones G., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia.; TERCERO: Condena a la señora Jeny Aler Reyes Morla, al pago de las costas del proceso con distracción de las misma a favor y provecho de los abogados César A. del Pilar Morla y Julio César Jiménez Cueto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jeny Aler Reyes Morla, y como recurridos, Joaquín Molina Fabregues y María Luna Molina Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la actual recurrente interpuso una demanda en partición de los bienes de la comunidad de hecho que a decir de esta última fomentó con el hoy fallecido Fernando Molina Fernández, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, que acogió en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00062 del 28 de marzo de 2022; b) luego de dictarse el referido fallo el entonces demandante falleció, por lo que el recurso de apelación contra la aludida decisión fue incoado por los señores Juan Miguel Molina Vásquez y Chriselena Exalus en sus respectivas calidades de hijo del demandado original, y madre y tutora de la hija menor de edad M. F. E., del citado demandado; y c) en el curso de la indicada instancia intervinieron de manera voluntaria los señores Joaquín Molina Fabregues y María Luna Molina Peralta, los cuales se adhirieron a las pretensiones de los apelantes, en ocasión de los cuales la corte a qua acogió tanto la demanda en intervención voluntaria como el citado recurso, revocando en todas sus partes la decisión de primer grado y

rechazando en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00305 del 31 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

2) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por parte recurrida en el ordinal primero de sus conclusiones, contenidas en su memorial de defensa, mediante el cual solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada no contiene errores de derecho que puedan hacer anulable dicho fallo, porque la parte recurrente no presenta medios de casación específicos ni los desarrolló, ni indicó dónde se verifican las violaciones invocadas, y porque no se explica mínimamente el interés casacional conforme lo exige el artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

3) En cuanto al argumento de que la decisión criticada no contiene errores de derecho como fundamento del fin de inadmisión propuesto, es preciso indicar, que esta jurisdicción advierte que el citado argumento que respalda la pretensión incidental examinada no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra de la decisión cuestionada, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello.

4) En cuanto al segundo sustento del medio de inadmisión planteado, es oportuno señalar, que ha sido línea jurisprudencial constate de esta sala, la que se reitera, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar esta

causa de inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Por otra parte, en lo que respecta al tercer fundamento de la inadmisibilidad invocada, el cual está justificado en las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación, se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que la actual recurrente no ha invocado ni establecido de manera clara lo relativo al interés casacional como presupuesto de admisibilidad derivado del artículo 12 de la Ley núm. 2-2023, pretensión que esta Primera Sala procederá a valorar en el acápite siguiente referente al presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional y a acogerlo o rechazarlo, según corresponda.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

6) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

7) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación ponderе si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

8) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es

obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

9) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: "único: Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos; inobservancia de los artículos 12, 23, 16, 17 y 18 de la Ley 2-2023. De las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que el examen del medio de casación propuesto sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

10) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En consecuencia, esta Primera Sala conforme lo antes expuesto procederá a conocer de manera directa del medio de casación y las infracciones procesales que los sustentan, por lo que procede desestimar la tercera causa de inadmisión promovida por la parte recurrida en su memorial de defensa, lo que también vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

12) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios de falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de los artículos 12, 23, 16, 17 y 18 de la Ley 2-2023 al admitir el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Miguel Molina Vásquez y Chriselena Exalus, en representación de su hija menor de edad M. F. E., y la intervención voluntaria de los actuales recurridos, sin que estos aportaran ante la alzada ningún documento válido, como por ejemplo un acto de notoriedad o de determinación de herederos, que permitiera constatar que eran los continuadores jurídicos del fallecido Fernando Molina Fernández, limitándose a aportar actas de nacimiento de las que no es posible comprobar lo antes indicado.

13) Prosigue la parte recurrente argumentando, que si bien los señores Fernando Molina Fernández (fallecido) y Chriselena Exalus efectuaron un acto de unión libre y tuvieron una hija esto no significa que formaran un hogar, debido a que era la actual recurrente la que convivía con el citado señor y aún mantiene su dirección en la casa que ambos construyeron, aspecto este que no fue controvertido. Que no se refirió a la declaración en la que figuran los señores Valentín Bastardo Romero y Heriberto Ramos como testigos de la que se comprueba que el señor Fernando Molina Fernández le fue infiel a la hoy recurrente con la señora Chriselena Exalus, quien inició un proceso penal (denuncia) en su contra a consecuencia de la demanda primigenia, así como que era la señora Exalus, quien amenazaba y trataba de agredir a la ahora recurrente; que tampoco ponderó con el debido rigor la orden de arresto emitida en fecha 31 de diciembre de 2019, de la que se evidencia claramente que Fernando Molina Fernández (fallecido) sostuvo una relación de hecho por más de 15 años con la hoy recurrente, lo que fue reconocido por la propia correcurrida, Chriselena Exalus.

14) Además, la parte recurrente alega, que la corte no debió otorgarle eficacia probatoria a las declaraciones de los testigos, en especial a las brindadas por el señor Valentín Bastardo Romero, debido a que de los elementos probatorios de la causa se constata que el acto núm. 372/2022 del 5 de agosto de 2022, contentivo de recurso de apelación,

fue recibido por el indicado señor en la casa #3, Camino las Espinas, sector Guayabo Dulce, municipio de Hato Mayor del Rey, que es uno de los inmuebles cuya partición se pretende y donde reside la ahora recurrente, poniendo de manifiesto que este le mintió a las jurisdicciones de fondo y que al momento de la interposición de dicho recurso era empleado de Jeny Aler Morla en la vivienda donde esta reside; que la alzada le dio aquiescencia a la declaración del 21 de abril de 2023, obviando que esta se efectuó 2 meses después de interponerse la demanda, muestra evidente de que se instrumentó con el único propósito de depositarla como elemento probatorio por ante los jueces de fondo.

15) Continua la parte recurrente alegando, que la corte no valoró todos los elementos de pruebas de la causa, en especial la declaración jurada de unión libre de fecha 25 de febrero de 2021, que esta le aportó, donde manifiesta que tuvo una relación de hecho por más de 15 años con el hoy finado Fernando Molina Fernández, no obstante no haber sido cuestionada ni desacreditada; que contrario a su razonamiento, el hecho de que el señor Molina Fernández haya sido un pica flor y tenido una hija con otra persona en modo alguno significa que no tuviera un hogar estable con la actual recurrente o que viviera en concubinato con más de una mujer; que a pesar de todo los elementos probatorios que le fueron aportados la alzada le otorga derechos a quien destruyó su relación de fecho, a saber a la señora Chriselena Exalus.

16) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, los hoy recurridos aportaron a las jurisdicciones de fondo las actas de nacimiento que demuestran sus calidades de continuadores jurídicos del señor Fernando Molina Fernández; que la alzada juzgó correctamente, pues la relación de hecho que tuvo este último con la ahora recurrente no reunía las condiciones de una "convivencia more uxorio" reconocida y establecida por la jurisprudencia; la señora Jeny Aler Reyes Morla pretende restarle crédito al testimonio del señor Valentín Bastardo Romero por el simple hecho de haber recibido el acto de apelación, lo que resulta irrelevante, toda vez que en sus declaraciones admitió que desde el 2013 hasta la fecha de su declaración ha trabajado en la finca de Fernando Molina Fernández (fallecido), recibiendo el referido documento como empleado de este último; el hecho de que

un testigo trabaje para una de las partes en conflicto no lo descalifica como testigo.

17) Prosigue argumentando la parte recurrida, que en oposición a lo alegado por su contraparte, la corte valoró las declaraciones que fueron sometidas a su juicio, otorgándoles mayor eficacia probatoria a aquella que efectuó el propio señor Fernando Molina Fernández, lo que esta dentro de sus potestades soberanas; que la recurrente no tomó en consideración que las declaraciones de las partes no hacen prueba porque son interesadas; que el fallo impugnado no adolece de los vicios alegados, pues la alzada consideró que la relación que tuvo el señor Fernando Molina Fernández con la hoy recurrente no era exclusiva, pues también convivió con otras personas; que, contrario a lo sostenido, la decisión criticada en modo alguno le otorga derechos a la señora Chriselena Exalus, sino a su hija menor de edad F. M. E., y a los demás hijos del señor Fernando Molina Fernández.

18) La corte a qua con relación a los alegatos que sustentan el medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Partiendo de lo ya expuesto y tomando en cuenta que no se verifica alguna omisión en el acto introductivo del presente recurso ni causal para acoger el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida; además de que quienes recurren en apelación lo hacen en condición de continuadores jurídicos del señor Fernando Molina Fernández (fallecido), conforme las actas de nacimiento aportadas, por lo que en principio, tienen calidad para recurrir la decisión de que se tratan, sin desmedro de examen de los aspectos que tengan que ver con cuestiones de fondo…; Es evidente que en la decisión recurrida se hizo una incorrecta valoración de las pruebas pues, de ese inventario, se destapa el tribunal de primer grado con una deducción sin señalar de qué documento deduce los hechos que fija en su párrafo 09, máxime cuando esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado ha fijado fechas distintas a las señaladas por la misma parte recurrida y demandante en primer grado; lo que indudablemente guarda relación con el segundo medio invocado por la parte recurrente de desnaturalización de los hechos".

19) Prosigue la alzada motivando lo siguiente: "Partiendo de lo antes expuesto y de las pruebas aportadas y examinadas de forma individual,

se ha podido apreciar que algunos de los elementos necesarios para determinar la existencia de una relación de hecho entre la señora Jeny Aler Reyes Morla y el señor Fernando Molina Fernández; pues si bien estos procrearon hijos en común, dos para ser exactos (Ferrán y Ernesto) tal como se demostró por las actas depositadas y de haber tenido una convivencia pública y notoria, quedó evidenciado que esa unión no era exclusiva y esto por varias razones: a. el señor Fernando Molina Fernández solía tener distintas parejas, incluso él mismo reconoció mediante Acto de notoriedad de unión libre que suscribió con la señora Chriselena Exalus en fecha 23/04/2021, cuando manifestó que tenía una relación de más de 5 años con la misma, que en cuenta regresiva, significa que desde 2016 este convivía con la misma; sin embargo, la demandante en primer grado y recurrida en apelación, manifestó en abril del 2021 que tenía más de 15 años en concubinato con el mismo señor Fernando Molina Fernández; es decir, que ella alegaba que él tenía una relación con ella, cuando el mismo señor Molina Fernández reconoció ante un Notario que estaba conviviendo con Chriselena Exalus; b. Uno de los hijos del señor Fernando Molina Fernández manifestó que este tenía varias parejas y que para el año 2015 su pareja era la señora de nombre Osmari, lo que también corroboró el testigo Bladimir Bastardo, quien de forma muy segura afirmó que para el 2015 (cuando tenía 03 años de edad el hijo de ambos Ferrand), pero que ya en el 2013 no vivían juntos lo que significa que no era posible que la relación entre ellos fuera monogámica durante esos años o hasta el 2016 cuando inicia la relación con la señora Chriselena Exalus; c. La señora Jeny Aler Reyes Morla, durante el tiempo que dice que tenía una relación de unión de hecho con el señor Fernando Molina Fernández era evidente que tenía una relación paralela con otra persona de norma Massimo Barilla, con quien procreó una hija que nació en fecha 05/03/2014; según el acta de nacimiento que fue aportada; por estos motivos el requisito de singularidad no estaba presente en esa relación que sostuvo con el ya fallecido Fernando Molina Fernández".

20) Por último, la alzada motiva lo siguiente: "… esta Corte ha podido comprobar que la relación que hayan tenido el señor Fernando Molina Fernández (fallecido) y la parte recurrida, no es generadora de derechos a los fines de ordenar la partición de bienes producto de la comunidad por la unión de hecho; y aunque la misma manifestó en su

comparecencia personal que había comprado bienes con el señor (caso en el que sería una copropiedad entre amos) no fue demostrado ante esta Corte que así haya sido o que existieran bienes a nombre de la misma que amerite se dicte una decisión ordenando la partición de los mismos; por tanto, procede rechazar la referida demanda".

21) Debido los medios invocados resulta útil para dotar de visos de legitimidad esta decisión que esta Primera Sala puntualice que ha realizado nuevas interpretaciones en materia de partición, estableciendo como nueva línea jurisprudencial que: "la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador.

22) Igualmente conviene destacar que han sido posturas asumidas por esta Primera Sala, que: "las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto…"; y que: "la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí".

23) Asimismo, al amparo de la postura jurisprudencial precedente esta sala asumió la postura de que una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados fueren adquiridos como producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común. No obstante, de manera combinada intervinieron dos cambios de criterios de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar esta Sala, según decisiones núms. 32/2020 y 1683/2020, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en el ámbito siguiente: (i) que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

24) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, según la postura de esta Corte de Casación, implica que toda persona, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por una unión concebida bajos un régimen distinto al contrato de matrimonio como es el concubinato es parte de su autodeterminación como prerrogativa individual propia del contenido esencial de los derechos humanos y los valores que defiende como ente social.

25) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando este tribunal concibe que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba entenderse irrefragablemente que exista una comunidad de bienes, en el entendido de

que es el razonamiento lógico partiendo de que en nuestra legislación coexisten una pluralidad de regímenes matrimoniales, de lo que se deriva que la presunción irrefragable de comunidad en caso de ser cuestionada en ocasión de un concubinato se corresponde con el sentido racional del orden normativo, su interpretación y aplicación, como situación de salvaguarda que permite la certeza del derecho en su dimensión operativo práctica, puesto que no se puede perder de perspectiva que se trata de una relación que difiere de la comunidad de bienes en su contexto jurídico, al igual que los demás regímenes matrimoniales en los que rigen disposiciones diferentes en cuanto a la liquidación patrimonial.

26) En lo que respecta a la calidad de los hoy recurridos y de los otrora apelantes, Juan Miguel Molina Vásquez y Chriselena Exalus, en representación de su hija menor de edad M. F. E., del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ante la alzada la hoy recurrente planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de los entonces apelantes, antes mencionados, así como de los otrora intervinientes voluntarios, ahora recurridos, el cual fue valorado y desestimado por dicha jurisdicción por considerar que las actas de nacimientos que estos aportaron al proceso y de las cuales era posible constatar que eran hijos del señor Fernando Molina Fernández (fallecido), resultaban elementos válidos y suficientes para acreditar sus respectivas calidades como causahabientes del citado fenecido y en principio su legitimación activa para recurrir en apelación la decisión de primera instancia, razonamiento de la corte a qua que a juicio de esta Primera Sala resulta correcto y dentro del marco de la legalidad, pues ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala, la que se reitera, que el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, sobre todo cando no se verifica que la autenticidad o validez de las referidas actas fuera cuestionada por la hoy recurrente en la alzada. En consecuencia, por los motivos antes indicados procede desestimar el alegato examinado por carecer de asidero jurídico.

27) Por otra parte, en lo relativo al argumento de que la actual recurrente era la que residía con el hoy fallecido en la casa #3, Camino las Espinas, sector Guayabo Dulce, municipio de Hato Mayor del Rey

y no la señora Chriselena Exalus, de la revisión minuciosa de la sentencia cuestionada se verifica que la corte a qua en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación y depuración de los elementos de pruebas, valoró la comunidad de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, en especial el acto contentivo de declaración de unión libre efectuada por el hoy fallecido Fernando Molina Fernández y la señora Chriselena Exalus, de la que constató que desde 2016 con quien el citado señor convivió en la referida vivienda en calidad conviviente fue con esta última, hecho que fue corroborado por las declaraciones del hijo del citado señor, Juan Miguel Molina Vásquez y por el testimonio del testigo Valentín Bastardo Roma, cuyas declaraciones no se evidencian hayan sido cuestionadas por la entonces apelada, hoy recurrente, por ante la corte a qua durante la etapa de instrucción de la causa.

28) Además, es preciso indicar, que no se advierte cuestionamiento alguno ni ningún razonamiento decisorio de la corte referente al lugar donde reside la ahora recurrente, por tanto, el argumento invocado en ese sentido resulta inoperante a fin de hacer anular la decisión criticada.

29) En cuanto a que la corte no ponderó la declaración en la que figuran Valentín Bastardo Romero y Heriberto Ramos como testigos de la que se comprueba que el señor Fernando Molina Fernández le fue infiel a la hoy recurrente y que la señora Chriselena Exalus inició un proceso penal en su contra, debido a la acción en partición que la aludida recurrente interpuso contra Fernando Molina Fernández, que, contrario a lo alegado, y conforme se lleva dicho, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte valoró todas los elementos de pruebas que las partes sometieron a su escrutinio; que en la especie, el hecho de que los aludidos hechos fueran ciertos por si solos no justifican la nulidad de la decisión criticada, pues el razonamiento central en que se sustentó la alzada para estatuir en la forma en que lo hizo es que la relación de hecho que existió entre la actual recurrente y el señor Fernando Molina Fernández (finado) no estuvo caracterizada por la singularidad, ya que constató que la relación no fue monogámica, pues ambos estuvieron con terceras personas durante su relación, lo que corroboró con las declaraciones del señor Juan Miguel Molina Vásquez (hijo del citado finado), a las que le otorgó entero crédito, quien declaró respecto de la señora Jeny Aler Reyes Morla "ella salió embarazada pero ese hijo no es de mi papá él tiene la ADN; con

Jeny duró como 3 años, con la otra señora (Yesenia) como 8 mese, con Osmairi de 4 a 5 años y con Chriselena duró como 5 años y tuvieron una niña; que su papá compró una finca en el 2015 en ese tiempo él vivía con Osmairi, y cuyas declaraciones no se verifica hayan sido desacreditadas por la recurrente a través de otros medios probatorios que demostraran de manera inequívoca todo lo contrario, es decir, que la unión de que se trata fue por 15 años y que durante ese tiempo fue monógama.

30) En lo relativo a que la corte no valoró con el debido rigor la orden de arresto núm. 434-2019-TAUT-00372 emitida en fecha 1 de julio de 2019, que evidencia que la hoy recurrente tenía una relación de 15 años con el señor Fernando Molina Fernández y que Chriselena Exalus fue quien agredió a la citada recurrente, del estudio del referido documento, el cual consta depositado en esta sede y fue aportando ante la alzada, no se evidencia que los aludidos hechos puedan ser constatados de dicho documento, que, por el contrario, lo único que se deriva de su contenido es que la jurisdicción represiva estableció que el indicado señor incurrió en los ilícitos penales de amenaza simple, y violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la ahora recurrente.

31) En cuanto a que la corte no debió otorgarle credibilidad a las declaraciones de los testigos en especial a las de Valentín Bastardo Romero por haber recibido el acto contentivo del recurso de apelación y que obvió que la declaración de unión libre de fecha 23 de abril de 2021 se efectuó con el único propósito de incorporarla al proceso como elemento probatorio, del examen de la sentencia objetada no se verifica que la ahora recurrente cuestionara la credibilidad de los testigos ni de la referida declaración de unión libre, en especial las del mencionado señor, fundamentada en que recibió el acto de apelación, lo que evidencia que el argumento en cuestión esta revestido de novedad, sobre todo porque no consta depositado en esta corte de casación, el escrito justificativo de conclusiones de la entonces apelada, ahora recurrente, para que esta sala pueda comprobar si el referido argumento fue planteado en la corte. Sobre el punto objeto de examen, es preciso señalar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de

que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, los alegatos analizados devienen en inadmisibles al ser presentados por primera vez en casación.

32) Por otro lado, en lo que respecta al alegato de que la corte no ponderó la declaración jurada de fecha 25 de febrero de 2021, contrario a lo invocado, el párrafo 24 de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada valoró la citada declaración al sostener que "la demandante en primer grado y recurrida en apelación, manifestó en abril de 2021 que tenía más de 15 años en concubinato con el mismo señor Fernando Molina Fernández". Igualmente, el aludido fallo revela que la corte le restó valor probatorio al contenido del indicado documento, debido a que también le fue aportado un acto de "notoriedad de unión libre" suscrito por los señores Fernando Molina Fernández y Chriselena Exalus de cuyo contenido coligió que el citado señor no tenía una relación de hecho exclusiva con la actual recurrente, sino que mientras convivía con esta también tenía otras relaciones paralelas, así como que no era posible que la indicada unión de hecho haya sido por un período de 15 años, en vista de que de los demás elementos probatorios de la causa, en particular de los relatos de los testigos y de las demás declaraciones contenidas en el acto de notoriedad precitado quedó demostrado todo lo contrario, a saber, que la relación fue por menos tiempo, que no era monogámica o singular y que no existían bienes a nombre de la ahora recurrente o de esta en copropiedad con Fernando Molina Fernández que ameritara acoger la demanda primigenia.

33) En cuanto al argumento de que la corte razonó de manera errada al sostener que por el hecho del señor Fernando Molina Fernández convivir con varias mujeres y tener una hija con una persona distinta a la ahora recurrente era evidencia de que no existía entre ellos un hogar y una relación estable, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la corte hiciera tal afirmación, sino que la corte sostuvo que la unión en cuestión no reunía todas las características de una relación "more uxorio", en razón de que no presentaba condiciones de singularidad, toda vez que fue constató que durante su unión tuvieron iguales lazos de afectos o nexos con terceras personas.

34) Por último, en lo relativo a que la corte concedió derechos a la señora Chriselena Exalus, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica tal situación, en razón de que la citada señora no figuró como sujeto procesal en las instancias de fondo, sino como representante o tutora de su hija menor de edad, a quien le correspondería cualquier derecho, en el supuesto de haberse reconocido alguno, lo que no sucedió.

35) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios de falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia de los artículos 12, 23, 16, 17 y 18 de la Ley 2-2023, denunciados por la parte recurrente, en razón de que ponderó con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión los elementos de pruebas de la causa, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y con ello rechazar el presente recurso de casación.

36) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jeny Aler Reyes Morla, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00305, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0633

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jovanny Méndez Mata y compartes.
Abogada:	Licda. María Ercilia Pérez Rodríguez.
Recurrido:	Rudsel Casimiro Ricardo.
Abogada:	Licda. Elena Magnolia Álvarez Sánchez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jovanny Méndez Mata, Mirella Sensión y Venecia Antonia Méndez Mata; quienes tienen

como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Ercilia Pérez Rodríguez; generales de las partes y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Rudsel Casimiro Ricardo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Elena Magnolia Álvarez Sánchez, generales de la parte y de su abogada que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras JOVANNY MÉNDEZ MATA, MIRELLA SENSIÓN y VENECIA ANTONIA MÉNDEZ MATA, en contra de la sentencia número 549-2022-SSENT-00858, de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, fallada a favor del señor RUDSEL CASIMIRO RICARDO, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a las señoras JOVANNY MÉNDEZ MATA, MIRELLA SENSIÓN y VENECIA ANTONIA MÉNDEZ MATA, al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. ELENA M. ÁLVAREZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 27 de diciembre de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jovanny Méndez Mata, Mirella Sensión y Venecia Antonia Méndez Mata, y como recurrido, Rudsel Casimiro Ricardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el conflicto tuvo su origen en una demanda en lanzamiento de lugares, desalojo y fijación de astreinte interpuesta por el ahora recurrido en contra de las actuales recurrentes, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la demanda a través de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00858 de fecha 2 de noviembre de 2022; y b) la citada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandadas, en ocasión del cual la corte a qua rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00364 del 5 de octubre de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en el ordinal primero de sus conclusiones que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a la falta de interés casacional, a que no se cita ningún precedente de la corte de casación en que se apoye dicho recurso y a que no se indica

en el referido memorial los números de cédulas de las recurrentes ni del recurrido.

3) En lo relativo a la inadmisibilidad del presente recurso, debido a la falta de interés casacional y la no indicación de algún precedente de esta Primera Sala en que se fundamente dicho recurso, esta jurisdicción advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello.

4) En cuanto al pedimento de que se declare inadmisible el recurso por no constar en el memorial de casación los números de cédulas de las partes, tanto de las recurrentes como del recurrido, es preciso señalar que el artículo 18, numerales 1 y 2 disponen, respectivamente, que: "Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente; 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional…". De su parte el artículo 88 de la citada ley establece que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

5) En ese sentido, del examen del memorial de casación se advierte que consta la cédula de identidad y electoral de la Lcda. María Ercilia Pérez Rodríguez, a saber núm. 001-1605107-9, quien actúa como representante legal de las actuales recurrentes en el presente recurso de casación; asimismo, si bien del referido memorial se advierte que solo consta una de las cédulas de identidad y electoral de las recurrentes, faltando dos de ellas, así como la del hoy recurrido, este último no ha justificado el perjuicio que tales irregularidades le han causado, máxime cuando se verifica que en su memorial de defensa consta el número de su documento de identidad y que este ha producido dicho memorial y las demás actuaciones que la ley pone a su cargo en tiempo oportuno.

6) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede desestimar la pretensión incidental examinada por infundada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

8) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

9) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el

proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invocan los medios siguientes: primero: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: Violación a los artículos 50 de la Constitución que establece el derecho de propiedad y 76 de dicho Carta Magna relativo al debido proceso de ley.

11) En ese sentido, se advierte que los agravios invocados constituyen infracciones de carácter procesal, lo que impone que el examen de dichos medios de casación sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las infracciones procesales indicadas en el párrafo anterior.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

13) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos, y en violación de los artículos 50 y 76 de la Constitución relativos al derecho de propiedad y el debido proceso al afirmar que las hoy recurrentes fueron debidamente emplazadas por ante el tribunal de primer grado, lo cual no es conforme a la verdad, pues estas no recibieron en ningún momento dicho acto de emplazamiento, en razón de que se notificó en la calle Luperón núm. 2,

del ensanche La Isabelita, que es propiedad de la señora Lidia Ramona Mata Santana (madre de las correcurridas, Jovanny y Venecia Antonia Méndez Mata), lo que pone en evidencia que la persona que recibió el citado acto no reside en el lugar en que se notificó ni tenía calidad para recibirlo. Además, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción a qua no tomó en consideración que el inmueble que el recurrido pretende desalojar es la casa núm. 2 de la calle Luperón del ensanche Isabelita y no la mejora núm. 4 de dicha calle y sector, por lo que este pretendía apropiarse de un inmueble que no le corresponde, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

14) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que las hoy recurrentes comparecieron ante la alzada, depositaron documentos y concluyeron al fondo, por tanto, no le fue vulnerado ningún derecho; que es improbable que la corte no valorara los elementos probatorios de la causa; que el conflicto no versa sobre la casa núm. 2 de la calle Luperón del sector ensanche Isabelita, sino sobre la vivienda núm. 4 de la aludida calle y sector, tal y como lo afirmó la alzada; que por tales motivos los medios de casación deben ser rechazados al igual que el presente recurso.

15) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que se transcriben a continuación: "9. "…en ese tenor, hemos constatado que la jueza a qua verificó que las demandadas en primer grado señoras Jovanny Méndez Mata, Mirella Sensión y Venecia Antonia Méndez Mata fueron citadas válidamente, conteniendo el referido acto las consideraciones de hecho y de derecho y por tal motivo fue declarado el defecto en su contra, por lo que procede rechazar el referido medio; 10. Que en cuanto al primero medio argüido por las partes recurrentes en el que alegan que la propiedad recamada es de una sucesión heredada por los padres de las demandadas, esta Alzada tiene a bien establecer que las recurrentes no han puesto a esta Alzada en condiciones de constatar dichos alegatos, razones por las cuales procede desestimar dicho medio; 11. que, examinado los documentos aportados a los debates, se advierte, que el señor Rudsel Casimiro Ricardo, es el legítimo propietario del inmueble descrito como "una casa-mejora, ubicada en la calle Luperón

núm. 4, del sector La Isabelita, de esta ciudad de Santo Domingo", pues se ha constatado que el señor Germán Domingo Toribio (hoy fallecido según documentos anexos), le vendió el inmueble antes descrito al señor Rudsel Casimiro Ricardo, según reconocimiento de venta de inmueble de fecha 07 de junio del año 2019, suscrito entre las señoras Ángela Hivel Capellán y Michel Germania Toribio Capellán (en calidad de esposa e hija de dicho fallecido), en el que reconocen que el señor Germán Domingo Toribio vendió, cedió y dio autorización respecto al inmueble antes descrito. Que también fue constatado por la juez de primer grado la sentencia número 545-2017-SSEN-00101, dictada en fecha 16 de marzo del año 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la cual se dispuso la exclusión de la señora Venecia Antonia Méndez Mara como copropietaria, entre otros, del inmueble descrito como "una mejora ubicada en la calle Luperón esquina calle Las Carreras núm. 4, del sector ensanche Isabelita, del municipio de Santo Domingo Este"; 12. que, al encontrarse apoderada de una demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, donde se pretendía desalojar a las señoras Jovanny Méndez Mata, Mirella Sensión y Venecia Antonia Méndez Mata, del inmueble que estas ocupan en calidad de intrusas, por cuanto, ya hemos explicado de manera fehaciente, no reposa en el expediente documento alguno que demuestre la calidad de estas para ocupar el inmueble de que se trata, sino que al contrario, la contraparte sí probó su condición de propietario…".

16) Debido a los alegatos invocados en los aspectos de los medios de casación examinados resulta oportuno señalar, que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es un elemento esencial analizar si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal; considerándose como tal, aquella persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, resultando relevante que obtenga autorización del propietario.

17) En ese sentido, del referido criterio jurisprudencial se infiere que además de ser una cuestión nodal en este tipo de acciones el demostrar y constatar que la parte demandada está ocupando ilegalmente o como intrusa un inmueble, también es esencial comprobar que la parte demandante ostenta la calidad de propietario del inmueble

cuyo lanzamiento de lugar se persigue; esto último se advierte de la sentencia impugnada fue debidamente comprobado por la corte a qua.

18) En cuanto a que la corte a qua incurrió en un yerro al afirmar que las hoy recurrentes fueron debidamente emplazadas en primer grado, del estudio de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción y fue valorada por la alzada, se verifica que ante la corte las otrora apelantes, ahora recurrentes, plantearon en sustento de su recurso de apelación que no le fue notificada la demanda ni en su persona ni en su domicilio, procediendo dicha jurisdicción a ponderar el referido argumento, estableciendo que el juez de primera instancia valoró el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, constatando que era regular y procesalmente válido, debido a que les fue debidamente notificado a las actuales recurrentes, afirmando además que contenía consideraciones de hecho y de derecho, de lo que se infiere que la alzada valoró el argumento en cuestión; además no consta depositado en esta sede de casación el acto núm. 196/2021 del 3 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la demanda introductiva de instancia, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar si las jurisdicciones de fondo ponderaron o no con el debido rigor procesal el aludido acto, si le fue notificado o no válidamente a las ahora recurrentes y si fue o no recibido por una persona con calidad para ello.

19) En cuanto al alegato de que el hoy recurrido pretende desalojar la mejora núm. 2 de la calle Luperón, del sector ensanche Isabelita que es distinta a la núm. 4 de los citados calle y sector, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte estableció en el párrafo 4 de sus razonamientos que en apoyo de su recurso de apelación las entonces apelantes, hoy recurrentes plantearon que: i) La propiedad reclamada por el hoy recurrido es una sucesión heredada por los padres de estas; ii) que la demanda no le fue notificada a las apelantes, sino a una persona distinta y desconocida por estas, siéndoles solo notificada la sentencia dictada por el primer juez; iii) que el tribunal de primer grado no valoró los elementos de pruebas que le fueron sometidos, omitiendo una de sus funciones principales; y iv) que la decisión

apelada contenía una verdadera desnaturalización de los hechos de la causa.

20) Que de lo antes indicado no se evidencia que ante la corte a qua fuera planteado lo relativo a que el hoy recurrido estaba tratando de desalojar una mejora distinta a la que le pertenece, a saber, la casa núm. 2 de la calle Luperón, del sector ensanche Isabelita del municipio de Santo Domingo Este, de lo que se verifica que el alegato examinado esta revestido de novedad, sobre todo porque no consta depositado en esta corte de casación, el acto contentivo del recurso de apelación para que esta sala pueda comprobar si el referido argumento fue parte del fundamento del citado recurso.

21) Sobre el punto objeto de examen, es preciso señalar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, el alegato analizado deviene en inadmisible al ser presentado por primera vez en casación.

22) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, ni en desnaturalización de los hechos, ni en violación del derecho de propiedad de las actuales recurrentes, ni de las reglas debido proceso y que, por el contrario, la sentencia cuestionada contiene una relación completa de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo adoptado conforme las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar los alegatos de los medios que no devinieron inadmisibles y con ello el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jovany Méndez Mata, Mirella Sensión y Venecia Antonia Méndez Mata contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 2023, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0634

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L. & R. Comercial, S. R. L.
Abogados:	Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Zorrilla.
Recurridos:	Odalis Marionel Rosario Acosta y Luisaura Moreno del Rosario.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por L. & R. Comercial, S. R. L., entidad debidamente representada por su gerente señor

Rafael Polanco Sánchez; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Claudio A. Luna Torres y a la Lcda. Giovanna Ramírez Zorrilla; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida los señores Odalis Marionel Rosario Acosta y Luisaura Moreno del Rosario, cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en esta sentencia debido a que no consta depositado en esta sede ni su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00189 de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores ODALIS MARIONEL ROSARIO ACOSTA y LUISAURA MORENO DEL ROSARIO, por falta de comparecer no obstante citación legal.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación principal interpuesto por la razón social L & R COMERCIAL, SRL., debidamente representada por su presidente el señor ABEL LACHAPELLE RUIZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00182, contenida en el expediente no.551-2017- ECIV-DYP-01487, de fecha 31 días del mes de marzo del año 2022, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores ODALIS MARIONEL ROSARIO ACOSTA y LUISAURA MORENO DEL ROSARIO, por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimientos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 902-2023 de fecha 6 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Corporino

Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, L. & R. Comercial, S. R. L., y como recurridos, Odalis Marionel Rosario Acosta y Luisaura Moreno del Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el conflicto tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, debido a desperfectos en un aire acondicionado que los primeros compraron a la segunda que ocasionó un incendio afectando varios bienes muebles propiedad de los segundos; b) de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo que acogió parcialmente la demanda, condenando a la entidad comercial demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$300,000.00, más el 1.5% de interés mensual; y c) la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, hoy recurrente, en ocasión del cual la alzada rechazó el citado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado a través de la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00189 del 18 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida.

2) De manera preliminar es preciso indicar que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues la sentencia impugnada data del 3 de abril de 2023.

3) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Por lo antes indicado resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación para determinar si en el presente caso real y efectivamente fue salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida y se han respetado las reglas relativas al debido proceso de ley. En ese orden de ideas, del análisis del acto de alguacil núm. 902-2023 de fecha 6 de

julio de 2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, acto procesal que da constancia de que el referido ujier efectuó dos traslados, a saber, a la calle 1ra., No. 36, Barrio Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, República Dominicana, que es donde tienen sus domicilios reales los señores Odalis Marionel Rosario Acosta y Luisaura Moreno del Rosario, siendo recibidos los aludidos actos, respectivamente, por los citados señores personalmente, de lo que se verifica que la parte recurrida fue debidamente emplazada a comparecer por ante esta jurisdicción de casación, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto en cuestión es regular y por tanto procesalmente válido para hacer correr los plazos procesales con relación a dicha parte.

7) No obstante lo antes expuesto, no existe en el expediente que ocupa la atención de esta sala ningún documento que de constancia que la parte recurrida, Odalis Marionel Rosario Acosta y Luisaura Moreno del Rosario, produjera oportunamente y depositara ante esta jurisdicción las actuaciones que la ley pone a su cargo; en consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

8) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

9) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

11) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

12) Igualmente del texto legal transcrito en el párrafo 10 de la presente decisión se infiere que solo resultan relevantes para la determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

13) En ese orden de ideas, el mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro

lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

14) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 5 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

15) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, debido a que solo la parte otrora demandada, hoy recurrente, apeló la sentencia de primera instancia, ascendente la referida indemnización a la cantidad de RD$300,000.00, sin tomar en consideración los intereses, en vista de que conforme al artículo 11.3, precitado, los accesorios (intereses) no son tomados en consideración para la determinación de la cuantía de que se trata.

17) Asimismo, de lo antes indicado se verifica que el monto debatido ante la corte, tal como se lleva dicho, fue el monto de la condenación fijada por el primer juez, ascendente a la suma de RD$300,000.00, la cual fue ratificada por la alzada, debido a que solo la parte demandada primigenia apeló el fallo de primer grado y es quien además solo recurre en casación la sentencia impugnada, monto antes indicado que se advierte no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

18) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición procede declarar de oficio inadmisible, en razón de la cuantía el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el mismo, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por L. & R. Comercial, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00189, dictada en fecha 18 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0635

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romny Stewarth Suárez Sánchez.
Abogada:	Licda. Darnetty Margarita Lugo.
Recurrido:	Yorkini Rodríguez Javier.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Romny Stewarth Suárez Sánchez; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Darnetty Margarita Lugo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yorkini Rodríguez Javier; quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00082, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Yorkini Rodríguez Javier, parte recurrente, en contra de la Sentencia Civil No. 642-2023-SSEN-01117, dictada en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Resolución No, 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y se revoca en todas sus partes, la Sentencia Civil No. 642-2023-SSEN-01117, dictada en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: Se otorga la guarda y custodia del niño Eithan Matías, a su madre, la señora Yorkini Rodríguez Javier, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: Se fija un régimen de visitas a favor del niño Eithan Matías, para que comparta con su padre el señor Romny Stewarth Suárez Sánchez, tres fines de semana al mes, es decir el primer, segundo y tercer fin de semana de cada mes, desde los viernes a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hasta los domingos a las seis de la tarde (6:00 p.m.), cumpliendo con las siguientes reglas: 1. El padre recogerá al menor de edad tres fines de semana al mes, es decir el primer, segundo y tercer fin de semana de cada mes, desde los viernes a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hasta los domingos a las seis de la tarde (6:00 p.m.); 2. La madre hará entrega de los vestuarios del menor de edad en perfecto estado y la cantidad necesaria para el tiempo establecido. El padre deberá devolver los vestuarios del menor de edad. 3. Los días feriados serán distribuidos de manera intercalada. El padre podrá recoger al menor de edad en la casa de la madre a las

nueve de la mañana (09:00 a.m.) y entregarlo a las seis de la tarde (6:00 p.m.). 4. El día de la madre el menor de edad lo pasará con su madre y el día del padre lo pasará con su padre, independientemente de a quien le corresponda ese fin de semana; 5. El cumpleaños del menor de edad no podrá ser dividido cuando sea día de semana ya que asistirá normalmente al colegio. El padre podrá recogerlo después del horario de colegio. En caso de que el cumpleaños sea fin de semana el padre o la madre podrá compartir con el menor de edad media tarde, de una de la tarde (1:00 p.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.); 6. El día de cumpleaños de los padres será celebrado con el menor de edad, independientemente de a quien le corresponda el cuidado del menor de edad ese día. Cuando el cumpleaños del padre y la madre sea en vacaciones o día de semana en temporada escolar, el menor de edad podrá reunirse con el padre o la madre en horario de la tarde, de una de la tarde (1:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.); 7. Las vacaciones escolares del menor de edad serán divididas, al padre le corresponderá el primer mes y tendrá la responsabilidad de recogerlo y entregarlo en casa de la madre. 8. Las vacaciones de navidad serán divididas: los primeros 10 días con el padre y los 10 días restantes con la madre. Las festividades navideñas (Noche buena y año nuevo) se intercalarán cada año. 9. El padre pasará el Día de reyes con el menor de edad de una de la tarde (1:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.). 10. La comunicación de cualquier eventualidad del menor de edad será reportada al padre o a la madre, según sea el caso, de acuerdo a la gravedad de la eventualidad; 11. La madre entregará el duplicado o copia del seguro médico del menor de edad al padre. 12. La comunicación telefónica con el menor de edad debe realizarse residenciales a través de los teléfonos en la casa materna. QUINTO: Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que en contra de esta se interponga. SEXTO: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SÉPTIMO: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. OCTAVO: Se ordena a la Secretaría de esta Corte la notificación de la presente Sentencia a la señora Yorkini Rodríguez Javier, Parte Recurrente, al señor Romny Stewarth Suárez Sánchez, Parte Recurrida, así como a la

Procuradora General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 918/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada se procedió a la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, sin embargo, pese a que para la fecha de esta sentencia el plazo concedido por la normativa ha transcurrido, no ha sido recibida su correspondiente actuación. En ese sentido, es pertinente en buen derecho decidir la contestación sin formalidad enunciada, partiendo de que conforme la normativa vigente cuando se suscita tal inobservancia no se suspende la continuidad del conocimiento del recurso. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo del artículo 29 de la norma en comento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romny Stewarth Suárez Sánchez; y como recurrida Yorkini Rodríguez Javier; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el actual recurrente demandó a la hoy recurrida, pretendiendo que le fuera otorgada la guarda y custodia de su hijo, el menor de edad E.M.S.R., procreado con la demandada; b) la referida acción fue admitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 642-2023-SSEN-01117, de fecha 4 de abril de 2023, que otorgó la guarda del niño al padre y fijó un régimen de visitas en cuanto a la madre; c) ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo la corte a qua a acoger el

recurso de apelación, por lo que revocó el fallo dictado en primer grado, concediendo la guarda y custodia del menor a la madre y fijando un régimen de visitas en cuanto al padre, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la recurrida, Yorkini Rodríguez Javier

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Asimismo, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En ocasión de que la recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de

abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del estudio del acto núm. núm. 918/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a Yorkini Rodríguez Javier , haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de la notificada, situado en la calle Sembrador No. 3, Apartamento 1-01, Edificio 6, Municipio Este, Provincia Santo Domingo, quien recibió el acto personalmente; por tanto, es evidente que fueron cumplidas las exigencias de los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el referido acto puede ser considerado válido, siendo procedente pronunciar el defecto contra Yorkini Rodríguez Javier, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley que rige la materia para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazada, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

8) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional.

9) En efecto, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos. Violación el Código Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Ley No. 136-03 en sus Artículos 67, 68, 70, 82, 83, 84, 91, 92 y 102.; segundo: desnaturalización de los hechos. Violación de los principios generales del niño, niña y adolescente y a convenciones suscritas por nuestra república.

10) En el desarrollo de los citados medios de casación, valorados simultáneamente por su afinidad, la parte recurrente arguye, en suma, que la decisión de la corte a qua carece de motivos, ya que no valoró la opinión del menor de edad, quien manifestó que siempre ha vivido con su padre y que no reconoce como familia principal a su madre; que la alzada no tomó en cuenta que el lugar adecuado para un mejor desarrollo físico y psicológico del niño es con el padre, quien aportó elementos probatorios suficientes para demostrarlo, siendo inobservado el interés superior del niño; que los informes realizados por CONANI

fueron valorados de manera limitada, pues estos demuestran que el padre ha estado en la crianza del niño desde su nacimiento y las condiciones favorables en que vive, estimando el tribunal solo las palabras de la madre, quien no se sustentó en ninguna prueba para obtener la guarda del menor y sus declaraciones fueron incoherentes; que el niño declaró que su padre lo ponía de castigo pero no lo golpeaba, siendo esto un indicio de maltrato, ya que la madre vive en un entorno de violencia, lo que no fue considerado por los jueces de fondo; que la maestra que fungió como testigo afirmó que el niño le indicó que se sentía más a gusto con su padre.

11) El examen del fallo criticado revela que la corte a qua para forjar su convicción ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, como, el estudio realizado a Romny Stewarth Suárez Sánchez y Yorkini Rodríguez Javier, por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en fecha 31 de febrero de 2023, del cual concluyó el tribunal que ambos padres contaban con viviendas en condiciones aceptables, lo que garantizaba un medio ambiente sano para el niño.

12) Igualmente, el tribunal analizó la entrevista hecha por el magistrado Martín A. Alcántara Moreno, al niño E.M., el 11 de julio de 2023, donde se le realizaron las siguientes preguntas: "Con quien vive, el mismo contesto: con dos familias, con mi papá y mi mamá. ¿Vives con tu papá? -Sí ¿Cuantos días a la semana sueles ver a tu papá? -La semana y los fines de semanas a mi mamá. ¿En la casa de tu papá quién más viven? -La esposa de mi papá y mi hermanita. ¿Cómo se llama tu hermanita? -Isabela. ¿Cuántos años tiene? -Dos (2) años. ¿Donde tú papá tienes tu habitación? —Sí ¿Tu papá cómo te trata? -Bien. ¿Con quién te gusta vivir más con tu papá o tu mamá? -Con los dos, nadie es mi favorito. ¿Tu papá te saca a pasear? -Sí. ¿Cómo se llama la esposa de tu papá? -Gertrudis. ¿Cómo te trata Gertrudis? - Bien, ella es buena conmigo. ¿Con tu mamá como te tratan? -Bien, me divierto. ¿Cuando seas grande que te gustaría ser? -Ingeniero. ¿Quieres contarnos algo más? -No, estoy Bien".

13) En esa tesitura, la corte constató que de antemano las partes ostentaban una guarda compartida, lo cual se corroboraba con la entrevista que se le hizo al niño donde expresó que vive con dos familias,

su papi y su mami; que le gustaba vivir con ambos padres y que ninguno era su favorito; también sostuvo el tribunal que de las declaraciones de las partes y de las pruebas aportadas era posible colegir que tanto el padre como la padre se han mantenido pendiente a su hijo y que los dos reúnen las condiciones habitacionales para ostentar su guarda; que la madre siempre ha estado presente y al pendiente del niño y que esta puede asegurarle un desarrollo tanto físico como psicológico, ya que trabaja en el área pedagógica y le proporciona mayor tiempo de calidad y un ambiente familiar cónsono con sus necesidades, por lo que, en virtud de tales comprobaciones, la corte determinó que procedía otorgarle la guarda a ella y un régimen de visitas para el padre.

14) El principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".

15) Asimismo, el principio VI de la citada ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte in fine expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos ".

16) De su lado el artículo 102 de la referida norma, dispone: Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por el unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.

17) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la Carta Magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

18) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación constata que la corte a qua para fallar se fundamentó en las pruebas que han sido descritas anteriormente, verificando esta Primera Sala, que contrario a lo que arguye el recurrente, la corte sí valoró las declaraciones del menor de edad, quien sostuvo que no tenía preferencia por ninguno de sus padres y que le gustaba vivir con ambos; además, se observa que la alzada también ponderó los estudios realizados por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y las declaraciones de ambos padres.

19) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que incurran en desnaturalización, vicio que no se retiene en la especie.

20) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en violación alguna de la norma por haber considerado suficientes los elementos probatorios que les fueron sometidos para determinar que

era posible modificar la decisión adoptada por el primer juez respecto de la guarda y régimen de visitas, preservando el interés superior del niño, consagrado en el principio V, de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que es de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes; lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, respecto de los menores de edad se habrá de adoptar aquellas medidas que le aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos.

21) Con relación a las declaraciones de la maestra del niño, si bien constan en el fallo objetado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este momento, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un uso correcto de su soberanía en la apreciación de los hechos, sobre la base del razonamiento lógico, y de las pruebas aportadas, tal como acontece, según ha sido comprobado por esta Corte de Casación.

22) Finalmente, no sobra expresar, que la sentencia que regula la guarda y el régimen de visitas respecto de un menor de edad no tiene, en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo, sino que es meramente provisional. Dicho régimen puede ser nuevamente valorado por los jueces del fondo atendiendo a las circunstancias del caso, pudiendo ser demandado un cambio, cuantas veces el interés superior del niño lo justifique, sin que implique la violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución, que prohíbe que se juzgue una persona dos veces por una misma causa.

23) En armonía con todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la corte a qua juzgó apegada al derecho, sin incurrir en los vicios invocados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar los

medios examinados, simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Romny Stewarth Suárez Sánchez, contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00082, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0636

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
Abogados:	Licdos. Bienvenido Ruiz Lantigua, Ebert Carela Salas y Licda. Yliana Gómez Martínez.
Recurrido:	Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Corrección de material.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de las solicitudes de revisión de error material realizadas por: a) El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), debidamente representado por su director ejecutivo Dr. Fausto de Jesús López Solís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bienvenido Ruiz Lantigua, Yliana Gómez Martínez y Ebert Carela Salas; y, b) Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L., debidamente representada por Rafael Andrés de los Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Decamps Rosario, de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) Mediante la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2024, la parte recurrente, El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), solicita a esta sala lo siguiente: "La corrección en la página No. 4, de la referida sentencia del memorial de Casación No. SCJ-PS-24-0088, del cual establece una errónea sigla en dólares en la cantidad a pagar, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, estableciendo: US$2,752,000.00, y la sentencia a recurrir de fecha 24 de febrero del año 2023, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, arroja la sentencia No. 1303-2023-SSEN-00084, cuyo dispositivo en la suma establece RD$2,752,000.00, por lo definido solicitamos la corrección para evitar errónea interpretación de la misma".

b) Mediante la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2024, la parte recurrida, Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L., solicita a esta sala lo siguiente: "ÚNICO: Donde dice reteniendo una condena por la cantidad de US$2,752,000.00, debe decir reteniendo una condena por la cantidad de RD$2,752,000.00, que es lo correcto".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00084, dictada el 24 de febrero

de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde figura como parte recurrida Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L., esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0088, del 31 de enero de 2024, la cual decide lo siguiente: PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00084, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha".

Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) A partir de una valoración lógica se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Según las instancias objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregida la sigla en dólares establecida en la condena que retuvo la corte de apelación en la sentencia que otrora había sido objeto del recurso de casación, contenida en la página 4, literal b), de la decisión dictada por esta Corte Casación, puesto que se estableció que la condena fue retenida por la cantidad de US$2,752,000.00, siendo realmente lo correcto RD$2,752,000.00.

6) La pretensión formulada, se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de indicar la sigla de dólares US$2,752,000.00, en lugar de enunciar que se trataba de pesos dominicanos RD$2,752,000.00, lo cual se hizo constar en la página 4, literal b) de la sentencia de manera incorrecta. En esas atenciones se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario en la página 4, literal b) de la sentencia núm. SCJ-PS-24-0088, dictada por esta Corte de Casación,

en fecha 31 de enero de 2024, con relación a la sigla de la moneda de la condena retenida por la corte de apelación, por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE los recursos de revisión por error material, interpuestos por a) El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); y, b) Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L., contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0088, dictada en fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que el literal b, página 4 de la indicada decisión en lo adelante se lea de la forma siguiente: b) no conforme la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte a qua acogió parcialmente la referida acción recursiva y modificó el ordinal primero de la decisión apelada, reteniendo una condena por la cantidad de RD$2,752,000.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia/resolución ha sido firmada digitalmente por el (los) juez(ces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0637

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A y compartes.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.
Recurridas:	Rut Esther Carrasco García y Miran Bocio Montero.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, debidamente representada por Luis

Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara; y Génesis Melissa López Cid; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spencer, cuyas generales constan en el expediente; y b) Génesis Melissa López Cid; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En estos procesos figura como parte recurrida Rut Esther Carrasco García y Miran Bocio Montero; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00455, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras Rut Esther Carrasco García y Miran Bocio Montero, contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00837, dictada e fecha 10 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la referida decisión por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia: Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Rut Esther Carrasco García en su calidad de concubina y madre de los menores Miriannys, Gabriel José, Yonatan Manuel y Marializ y señora Miran Bocio Montero en calidad de madre del occiso, en contra de la Genesis Melissa López Cid, y con oponibilidad de sentencia contra la entidad La Colonial de Seguros, S. A., en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, señora Genesis Melissa López Cid, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la Mirian Bocio Montero en calidad de madre del fallecido José Gabriel José Bobadilla Carrasco, a título de indemnización por los daños morales recibidos. b) Condena a la parte demandada, señora Genesis Melissa López Cid, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Rut Esther Carrasco García en calidad de concubina del fallecido José Gabriel José Bobadilla

Carrasco, a título de indemnización por daños morales recibidos. c) Condena a la parte demandada, señora Genesis Melissa López Cid, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en manos de su madre la señora Rut Esther Carrasco García a favor de los menores Miriannys, Gabriel José, Yonatan Manuel y Marializ, en calidad de hijos del fallecido José Gabriel José Bobadilla Carrasco, a título de indemnización por los daños morales recibidos por la muerte de su padre. d) Condena a la parte demandada, señora Genesis Melissa López Cid, del pago de un interés el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia hasta su ejecución, por los motivos antes expuestos, a favor de las señoras Rut Esther Carrasco García y Mirian Bocio Montero, en sus indicadas calidades. Tercero: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social La Colonial de Seguros S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y Genesis Melissa López Cid, en fecha 28 de febrero de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 007-2024, de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez; c) el memorial de defensa depositado por Rut Esther Carrasco García y Mirian Bocio Montero en fecha 10 de enero de 2024, respecto del recurso de casación incoado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y Genesis Melissa López Cid; d) el memorial de casación presentado por Genesis Melissa López Cid en fecha 11 de enero de 2024; e) el acto de emplazamiento núm. 37/2024, de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández; y f) el memorial de defensa depositado por Rut Esther Carrasco García y Mirian Bocio Montero en fecha 17 de enero de 2024, respecto del recurso de casación incoado por Genesis Melissa López Cid.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió los expedientes correspondientes a la secretaría de esta sala en fechas

28 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación de los recursos que nos ocupan al Ministerio Público, por lo que se decidirán los asuntos en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente, de un lado La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y Génesis Melissa López Cid, y de otro Génesis Melissa López Cid; y como parte recurrida Rut Esther Carrasco García y Mirian Bocio Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rut Esther Carrasco García, en su doble calidad de concubina de José Gabriel Bobadilla Bocio y madre de los menores Jonathan Manuel Bobadilla Carrasco, Miriannys Bobadilla Carrasco, Marialys Bobadilla Carrasco y Gabriel José Bobadilla Carrasco, y Mirian Bocio Montero, en calidad de madre del finado José Gabriel Bobadilla Bocio, contra Génesis Melissa López Cid, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00837, de fecha 10 de septiembre de 2021; b) dicha decisión fue recurrida por las demandantes originales, decidiendo la corte a qua acoger dicho recurso, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, condenar a la parte demandada al pago de las sumas indemnizatorias antes precisadas; fallo que fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en el expediente con el número único 037-2020-ECIV-00211, fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 1303-2023-SSEN-00455, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, encontrándose ambos en estado de fallo.

3) En atención a la situación esbozada es pertinente destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto, en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

A. En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Genesis Melissa López Cid en fecha 28 de diciembre de 2023 (2023-R0517036)

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

5) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, principalmente, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión enunciada.

6) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el medio siguiente: único: desnaturalización de los documentos, el cual concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. Luego.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) La parte recurrente denuncia en el medio de casación antes indicado que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos al establecer que del acta de tránsito se verificaba que el accidente se debió a la imprudencia de Génesis Melissa López Cid, puesto que la interpretó a su merced, habida cuenta de que en tal pieza solo consta que la nombrada dobló a la derecha, sin que se advierta en cuál carril se encontraba ni el error en su conducta, como tampoco se aportaron otros elementos o informativo testimonial para evaluar cuál de los conductores cometió la falta.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que en el caso que nos ocupa ha quedado evidenciada la presunción del guardián, así como el daño producido, por lo tanto, quedó caracterizada la responsabilidad, máxime cuando no se ha probado de manera contundente una de las causas eximentes. Además, continúa indicando, es un criterio reiterado la facultad que tienen los jueces de fondo para fundamentar su razonamiento en los hechos y documentos que estimen de lugar, evidenciándose en el desglose de los documentos

aportados al proceso todos los medios de prueba que ponen en evidencia que la falta es atribuible a los recurrentes.

14) La corte de apelación mediante la sentencia impugnada acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y, en cuanto al fondo, retuvo responsabilidad civil a cargo de los recurrentes sobre la base de los motivos siguientes:

"(…) Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito núm. TQ-01137-19, emitida por la Sección de Procedimiento de Quejas y Querellas de Accidente de Tránsito CAA Principal, en fecha 30 de enero de 2019, con relación a un accidente de tránsito ocurrido en la calle Manuel Henríquez próximo a Magna Motors, Distrito Nacional, en esa misma fecha, donde se hizo constar, entre otras cosas lo siguiente: Génesis Melissa López Cid (parte recurrida): 'Señor, mientras transitaba dirección este-oeste en la avenida 27 de Febrero al girar a la derecha en la calle que está en medio de Magna Motors y Expreso Jade se produjo una colisión con la motocicleta placa K131396, resultando mi auto con daños en el bumper (sic) delantero, luces delanteras derecha, guardalodos y otros posibles daños a evaluar. No hubo lesionados en mí vehículo'. Rut E. Carrasco García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4347845-6, en calidad de esposa del fallecido, señor José Gabriel Bobadilla Bocio: 'Siendo las 12:33 PM del día 25 de febrero de 2019 se presentó a este centro la señora Rut E. Carrasco García esposa del hoy occiso José Gabriel Bobadilla Bocio cédula 075-0010312-7 y nos declaró recibí una llamada telefónica informándome que mi esposo estaba interno en el Hospital Darío Contreras por los golpes y heridas que sufrió al ser impactado por el vehículo placa G238291, donde mi esposo falleció en dicho hospital resultando la motocicleta con daños a evaluar. Hubo 1 fallecido'. (…) De manera tal, que, del conjunto de las pruebas aportadas se ha podido constatar que en fecha 30 de enero de 2019, ocurrió un accidente de tránsito ocurrido en la calle Manuel Henríquez próximo a Magna Motors, de esta ciudad, en el que se vieron involucrados los señores Génesis Melissa López Cid, manipulaba el vehículo tipo jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, color rojo, placa G238291, chasis KMHJT81BBBU116190, año 2011, asegurado en la entidad La Colonial, S. A., compañía de seguros, y el señor José Gabriel Bobadilla Bocio, quien manipulaba el vehículo descrito como tipo motocicleta, marca Z3000, modelo CG150, color

rojo, placa K1313996, chasis LZ3JL6T16G4K83452, es propiedad del señor José Gabriel Bobadilla Bocio. (…). Luego de cotejas las pruebas aportadas, la parte demandante original, hoy recurrida, ha demostrado la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, se establece que el accidente de tránsito se debió a la imprudencia de la señora Génesis Melissa López Cid, quien al girar a la derecha en la calle que está en medio de Magna Motors y Expreso Jade, entró abruptamente el carril en el que se desplazaba el señor José Gabriel Bobadilla Bocio, impactando la motocicleta conducida por este, conclusión a la que se ha arribado partiendo del estudio de las declaraciones realizadas por este en el acta de tránsito, sin que la parte recurrente aportada medios de prueba capaz de persuadir a la corte en sentido contrario o para demostrar fehacientemente la ocurrencia de uno de los eximentes de responsabilidad civil, sino que se ha limitado a argumentar que del acta de tránsito no es posible determinar cuál de los conductores involucrados en el accidente cometió la falta causante del mismo. En cuanto al argumento que del acta de tránsito no es posible establecer la falta de uno de los conductores envueltos en un accidente, es preciso recordar que ha sido juzgado por Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el presente caso, el acta de tránsito ponderada por esta alzada, contrario a lo argüido, si constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria para determinar la falta del conductor y demandado original de la señora Génesis Melissa López Cid (…).

15) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre el vehículo conducido por Génesis Melissa López Cid y la motocicleta conducida por José Gabriel Bobadilla Carrasco, quien resultó fallecido y respecto del cual Rut Esther Carrasco García actúa en la doble calidad de concubina y madre de los menores Jonathan Manuel Bobadilla Carrasco, Miriannys Bobadilla Carrasco, Marialys Bobadilla Carrasco y Gabriel José Bobadilla Carrasco, y Mirian Bocio Montero, en calidad de madre del finado.

16) En el caso que nos ocupa, la alzada al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito retuvo una falta a cargo de la conductora demandada, hoy recurrente, razonando en el sentido de que el siniestro se produjo por una imprudencia cuando dobló a la derecha y entró abruptamente en el carril en que se desplazaba José Gabriel Bobadilla Carrasco e impactó la motocicleta conducida por este, comprometiendo su responsabilidad civil.

17) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

18) Esta Corte de Casación también ha juzgado con relación al valor probatorio de las actas de tránsito que, a pesar de que no están dotas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito y cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba; siempre que dicho documento cumpla con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que las declaraciones sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; y c) que las mismas no se contradigan entre sí.

19) En esas atenciones, pese al valor probatorio del acta de tránsito y de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y elementos probatorios aportados al proceso, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse a la verdad que estos arrojen, es decir, deben apegarse al contexto de lo narrado en el documento valorado. En ese sentido, de la transcripción del acta de tránsito levantada el 30 de enero de 2019, cuyo contenido también consta reproducido en la sentencia impugnada, se evidencia que Génesis Melissa López Cid declaró que: "[…] Sr. Mientras transitaba dirección este-oeste en la Av. 27 de

Febrero, al girar a la derecha en la calle que está en medio de Magna Motors y Expreso Jade, se produjo una colisión con la motocicleta placa K131396, resultando mi auto con daños en el bumper (sic) delantero, luces delanteras derechas, guardalodo y otros posibles daños a evaluar (…), lo cual ciertamente demuestra la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, estas afirmaciones, por sí solas, no permiten verificar la causa eficiente del mismo, puesto que no es posible retener el comportamiento imprudente que la alzada interpretó.

20) Por consiguiente, la corte de apelación al sustentar su decisión únicamente en el acta de tránsito de referencia, reteniendo a partir de su contenido la falta de la demandada original, hoy recurrente, incurrió en la infracción procesal de desnaturalización invocada por no ponderar como correspondía, en su justo alcance, tal pieza probatoria, ya que da cuenta de la existencia de la colisión de dos vehículos de motor en movimiento, más no así la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada; motivos por los que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

21) Procede compensar las costas del proceso por haberse retenido una violación a la regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al tenor del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23. La presente solución vale dispositivo.

B. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Génesis Melissa López Cid en fecha 11 de enero de 2024 (2024-R0013079)

22. Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

23. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

24. En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

25. De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

26. En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

27. Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 28 de diciembre de 2023, la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Génesis Melissa López Cid depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00455, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023; y b) en fecha 11 de enero de 2024, la Génesis Melissa López Cid depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

28. De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2023, el cual fue resuelto precedentemente por la presente sentencia, contenido en el expediente núm. 037-2020-ECIV-00211 (2023-R0517036), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena

evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

29. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00455, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Génesis Melissa López Cid (contenido en el ticket núm. 2024-R0013079) contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00455, antes indicada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0638

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radamés Araujo Brito.
Abogados:	Licdos. Jerman Domingo Ramírez Ramírez y Teodocio Araujo Brito.
Recurrido:	Esperanza María Reyes.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Cáceres Roque.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radamés Araujo Brito, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Jerman Domingo Ramírez Ramírez y Teodocio Araujo Brito, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Esperanza María Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Bautista Cáceres Roque, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 167-2023, dictada el 26 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhamés Araujo Brito, contra la sentencia civil no. 0569-2022-SSEN-00365, de fecha 29 del mes de julio de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radamés Araujo Brito y como parte recurrida Esperanza María Reyes Ríos, con motivo de la sentencia civil núm. 167-2023, dictada el 26 de

junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, bajo el fundamento de que el memorial de casación no fue acompañado de la sentencia original, en violación a la ley que regula la materia.

3) Conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

4) En ocasión del recurso que nos ocupa, se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no se incluyó, como lo exige el texto legal citado precedentemente, el original de la copia certificada de la sentencia núm. 167-2023, de fecha 26 de junio de 2023, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, puesto que lo que consta es una fotocopia de una decisión presuntamente certificada por la secretaria de dicho tribunal, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, sin embargo, en ninguna de las dos modalidades enunciadas fue posible comprobar su autenticidad, debido a que el código es ilegible y el enlace no redirecciona al portal electrónico, lo cual se aparta de los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, marcada con el núm. 339 del año 2022.

5) Conforme la situación esbozada, se deriva que la sentencia impugnada no cumple con lo previsto en la norma al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 18 párrafo I, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Radamés Araujo Brito, contra la sentencia civil núm. 167-2023, dictada el 26 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Juan Bautista Cáceres Roque, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0639

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Quezada de Óleo.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.
Recurrido:	Caribe Bienes Raíces, S.R.L.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Licda. Soraya Ismerys Tavarez Rojas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Quezada de Óleo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Caribe Bienes Raíces, S.R.L., debidamente representada por Pedro José Elmudesi Espaillat, Luis José Asilis Elmudesi, Michael Edwin Elmudesi Mcconeghy y Boni Eduardo Elmudesi Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismerys Tavarez Rojas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00831, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Carlos Quezada De Óleo, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por la entidad Caribe Bienes Raíces, S.R.L., en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00113, de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Carlos Quezada De Óleo, mediante acto número 248/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, de estrados de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; por haber sido incoado de conformidad con la normativa que rige la materia. TERCEROL: Acoge en cuanto al fondo el referido recurso por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) Revoca la sentencia número 064-2022-SCIV-00113, de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. b) Condena al señor Carlos Quezada De Óleo al pago de la suma de cientos veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$121,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble, en favor de la entidad Caribe Bienes Raíces, S.R.L. c) Declara resiliado el contrato de alquiler suscrito en fecha 16 de julio de 2020 entre la entidad Caribe Bienes Raíces, S.R.L., en calidad de propietaria

y el señor Carlos Quezada De Óleo, en calidad de inquilino por falta de pago. d) Ordena el desalojo inmediato del señor Carlos Quezada De Óleo o de cualquier otra persona bajo el título que fuere que se encuentre ocupando el inmueble descrito como: 'el lado derecho (mirando desde el frente y orientado hacia las ruinas de San Francisco), de la casa marcada con el número 7 de la calle Naranjito, sector San Antón (Zona Colonial), Santo Domingo, Distrito Nacional'. CUARTO: Condena al señor Carlos Quezada De Óleo al pago de la suma de trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$300.00), por cada día de retardo en el pago de las sumas adeudadas, en favor de la entidad Caribe Bienes Raíces, S.R.L., en virtud del artículo 3, párrafo I, del contrato de arrendamiento por los motivos que preceden. QUINTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. SEXTO: Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrado de esta Sala, para la notificación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 2 de noviembre de 2023; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Quezada de Óleo y como parte recurrida la entidad Caribe Bienes Raíces, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato

de alquiler, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la sociedad comercial hoy recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00113, de fecha 2 de septiembre de 2022; b) dicha decisión fue recurrida por la demandante original, en procura de que se condenara a la parte demandada al pago de la suma de RD$121,000.00, por concepto de 22 meses de alquileres vencidos y no pagados, desde el 16 de julio de 2020 al 16 de mayo de 2022, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, la fijación de una astreinte de RD$300.00 diarios, la resiliación del contrato de alquiler, un interés judicial al 3.5% mensual, el desalojo del inmueble alquilado, la ejecución provisional de la sentencia a intervenir y el pago de las costas del proceso.

2) En ese mismo contexto se advierte que la corte a qua acogió el recurso de apelación que le convocaba, revocó la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$121,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades por vencer desde la interposición de la demanda hasta la entrega del inmueble, declaró la resiliación del contrato de alquiler de fecha 16 de julio de 2020, ordenó el desalojo del inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble y fijó una astreinte de RD$300.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

3) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, siendo dicha decisión apelada por la hoy otrora demandante original —hoy recurrida— con la finalidad de que se condenara al actual recurrente al pago de RD$121,000.00, por concepto de 22 meses de alquileres vencidos y no pagados, desde el 16 de julio de 2020 al 16 de mayo de 2022, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a

intervenir, a razón de RD$5,500.00 mensual. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$121,000.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua asciende a RD$214,500.00, correspondiente a RD$121,000.00, por 22 meses de alquileres vencidos, más RD$93,500.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 31 de mayo de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2023 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$5,500.00, mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Quezada de Óleo contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00831, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu t Soraya

Ismerys Tavarez Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0640

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Camila Polanco, S. R. L.
Abogado:	Lic. Eladio Melo Alcántara.
Recurridos:	Héctor Aurelio Veras Pérez y compartes.
Abogados:	Licda. Anny Sagia Díaz y Lic. Kristian Ant. Jaquez Espinal.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Camila Polanco, S. R. L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Eladio Melo Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Aurelio Veras Pérez, Arabelle Velez Rojas de Veras y Héctor Rafael Veras López, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Anny Sagia Díaz y Kristian Ant. Jaquez Espinal, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00599, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, sociedad comercial Camila Polanco, S.R.L., por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial Camila Polanco, S.R.L., en contra de la sentencia número 065-2021-SSEN-CIV-00069, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Héctor Aurelio Veras Péres y Arrabelle Vélez de Rojas, mediante acto número 1408/21, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Camila Polanco, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Anny Sagía Díaz y Kristian Ant. Jáquez Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Héctor Luis Mercedes, de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; b) el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembe de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Camila Polanco, S. R. L., y como parte recurrida Héctor Aurelio Veras Pérez, Arabelle Velez Rojas de Veras y Héctor Rafael Veras López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por la ahora recurrente en contra de la actual recurrida, la cual fue sobreseída en sede de primera instancia hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados, ejercida por los hoy recurridos; b) la indica decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandante; la corte a qua rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 2301/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, del protocolo del alguacil Roberto Félix Lugo Valdez, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la ley que regula la materia el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de veinte (20) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia1 y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 340-2023, de fecha 18 de octubre de 2023, instrumentado por Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Héctor Aurelio Veras Pérez, Arabelle Velez Rojas de Veras y Héctor Rafael Veras López, notificó a la entidad recurrente, Camila Polanco, S. R. L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida 27 de Febrero esquina Dr. César Dargam, sector El Vergel de esta ciudad, donde fue recibido por Fiordaliza Pérez Cabrera, empleada de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 18 de octubre de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso

de casación es de veinte (20) días hábiles, este vencía el jueves 16 de noviembre de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar la sanción procedente en el dispositivo de esta sentencia.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Camila Polanco, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00599, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Anny Sagia Díaz y Kristian Antonio Jáquez Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia/resolución ha sido firmada digitalmente por el (los) juez(ces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0641

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral (JCE).
Abogados:	Licdos. Denny E. Díaz Mordan, Oscar Moquete Cuevas, Juan B. Cáceres Roque y Denny Alcibiades Bello González y Licda. Miguela P. García Peña.
Recurrido:	José Antonio Peña Menéndez.
Abogado:	Dr. William Alberto Garabito.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente Román Andrés Jáquez Liranzo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Denny E. Díaz Mordan, Oscar Moquete Cuevas, Miguela P. García Peña, Juan B. Cáceres Roque y Denny Alcibiades Bello González, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Peña Menéndez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. William Alberto Garabito, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, legalmente representada por el Dr. Román Andrés Jáquez Liranzo, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 3394/2022, de fecha 5 de septiembre del 2022, en contra de la sentencia número 0652-2022-SSEN-00088 de fecha 27 de junio de 2022, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma la misma con todas sus consecuencias legales, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 958/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Ángel Luis Rivera Acosta; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2023; y d) el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, recibido en fecha 21 de noviembre de 2023, en el que propone que se acoja el presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, el presente recurso fue notificado al Ministerio Público, quien emitió su dictamen en la forma antes indicada, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral y como parte recurrida José Antonio Peña Menéndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la hoy recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00088, de fecha 27 de junio de 2022; c) dicha sentencia fue recurrida por la demandante original, decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa los siguientes pedimentos: a) declarar inadmisible por extemporáneo y prescripción extintiva la demanda en nulidad de acta de nacimiento que dio inicio al presente proceso, contenida en el acto de alguacil marcado con el núm. 1007/2021, de fecha 3 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta; b) que se declare inadmisible al demandante por falta de calidad para interponer la demanda en nulidad de acta de nacimiento; y c) que se declare inadmisible la demanda en nulidad de acta de nacimiento por carecer de objeto.

3) La parte recurrente no hizo defensa respeto a las pretensiones incidentales antes referidas, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 794/2023, de fecha 18 de

octubre 2023, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Según establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial". En ese mismo tenor, el artículo 8 del cuerpo normativo antes indicado consagra: "Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley".

5) De la situación expuesta se advierte que, contrario al régimen procesal que rige en los tribunales de fondo, en sede de casación solo ha lugar a controlar la legalidad de la decisión impugnada, lo cual prevalece como regla general, salvo los casos excepcionales que regula la Ley núm. 2-23.

6) Cabe destacar que ha sido juzgado que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, su rol se limita a ejercer un control de legalidad de la sentencia impugnada desde el punto de vista del derecho, por lo que le está prohibido conocer del fondo del litigio, salvo las excepciones admitidas por la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida constituyen cuestiones de fondo vedadas en casación, motivo por el que procede declararlos inadmisibles, lo cual vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; segundo: errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos; y tercero: violación a la Constitución y de manera particular a los principios de tutela judicial efectiva, al debido proceso y derecho de defensa.

10) Por convenir a la solución que será adoptada conviene analizar de forma conjunta los medios de casación planteados, en los cuales la parte recurrente alega en ciertos aspectos, en esencia, que la demanda en nulidad de que se trata versa sobre el hecho de que el acta de nacimiento del recurrido fue instrumentada de forma irregular a fin de beneficiar a una persona que llegó al país siendo un hombre, procedente de la República de Haití, ya que para la realización de tal acción el nombrado Desiderio Peña Jiménez tomó la cédula de identidad personal de su padre, el señor Regino Peña, según se demostró con los documentos aportados al debate, como es el informe sustentado por el inspector de la Junta Central Electoral, corroborado con su comparecencia personal conforme la medida ordenada por la corte que fuere celebrada el 28 de marzo de 2023, quien de forma precisa ratificó cada una de las informaciones recogidas en el referido informe. En ese tenor, aduce que lo indicado por la alzada en el sentido de que el informe de la Dirección de Inspectoría por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento resulta un razonamiento errado, habida cuenta de

que su contenido fue corroborado al someterse el inspector actuante al interrogatorio ante la corte.

11) En el mismo contexto de su argumento la parte recurrente continúa indicando que la alzada cercenó la posibilidad de que fueran aportadas más evidencias de la verdad al negar la solicitud de la realización de la experticia dactiloscópica en el acta de nacimiento que se pretende anular y las huellas de Desiderio Peña Jiménez, quien asumió ser el autor de dicha declaración de nacimiento, ya que rechazó la medida pretendida. Igualmente, que la corte a qua erró en su ejercicio motivacional al rechazar el recurso de apelación por los mismos motivos otorgados en primer grado, en el sentido de que el informe de inspectoría no es prueba suficiente, ya que la alzada no se refirió a la comparecencia del inspector actuante, como tampoco valoró las declaraciones de este y los hallazgos que se evidencian en los maestros de cedulados depositados, donde sin ser ingenieros genéticos se advierten incompatibilidades familiares. Asimismo, sostiene que se le imponía en el ámbito procesa fallar por la vía de la reformación, lo cual implica que el proceso le es transportado íntegramente, debiendo ser examinadas las mimas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado, excepto en el caso que el recurso sea limitado.

12) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos de que el aludido informe es un documento interno de la propia Junta Central Electoral, que ni siquiera constituye una pericia o un acta de inspección, de lo cual se deriva que no tiene valor probatorio en sí mismo y menos aún implica que las declaraciones del mismo inspector actuante le concedan valor probatorio a dicho informe, violentando así los principios de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, de no autoincriminación y la regla actori incumbit probatio. Igualmente, alega que la alada hizo una correcta y completa valoración de todas las pruebas aportadas al debate, fijando el porqué del rechazo del recurso. En cuanto al rechazo del peritaje de las huellas dactilares estampadas por el señor Rogelio Peña en el libro registro de actas de nacimiento, resulta un criterio constante que la celebración o no de una medida de instrucción es optativa de los jueces y no con carácter obligatorio.

13) Cabe destacar, según consta en la sentencia impugnada, que en fecha 28 de marzo de 2023 depuso ante la corte a qua el Dr. Roberto

Aquino Ortiz, inspector actuante en la investigación realizada por la Junta Central Electoral en cuanto a la alegada irregularidad del acta de nacimiento cuya nulidad se pretende, lo cual se corrobora, además, con la transcripción del acta levantada por la alzada, aportada en casación.

14) De la referida transcripción también se advierte que la otrora apelante solicitó a la corte de apelación que ordenara una experticia de las huellas dactilares que reposan en el acta que se pretende anular, a fin de demostrar que las que constan son las del señor Desiderio Peña Jiménez y no así las de Regino Peña, quien figura como declarante, a lo cual se opuso la contraparte, decidiendo la alzada lo siguiente: (…) se rechaza la solicitud de suspensión para que se produzca una experticia dactilar al acta de nacimiento que está siendo objeto de impugnación de nulidad, porque no es procedente en este momento en que la corte está apoderada ya de una sentencia, sería retrotraer el proceso en ciertas formas a una etapa ya superada.

15) La corte de apelación mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado sobre la base de los motivos siguientes:

"(…) es preciso establecer que, si bien es cierto que fue realizada una investigación por parte por (sic) Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, donde según la misma, se pudo determinar una irregularidad en el acta de nacimiento No. 820, folio No. 14, libro No. 171, del año 1993 de la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de El Cercado, correspondiente al inscrito José Antonio, la cual se pretende anular por haberse confirmado la existencia de falsedad de datos que a todas luces es el contubernio doloso y fraudulento; no menos cierto es que el informe realizado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento en cuestión, ya que a criterio de esta corte es necesario que se complemente con otros elementos de juicio que aunado a dicho informe podrían sustentar las pretensiones de la parte recurrente (…). En ese sentido, esta corte ha llegado al convencimiento que al juez de primer grado expresar en el numeral 14 de su sentencia 'que este tribunal entiende que la demanda incoada por la Junta Central Electoral debe ser rechazada en virtud de que la demandante no cumplió de manera efectiva con su deber de probar lo establecido en su

informe de inspectoría, puesto que el tribunal no le fue presentado otro elementos probatorios que permitan verificar que los señores Regino y María Mercedes Villar no son los padres del demandado José Antonio, tal como queda reconocido por la por la (sic) Junta Central Electoral en el acta de nacimiento cuya nulidad se pretende (acta de nacimiento tardía de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de El Cercado, registrada con el No. 820, del año 1993, libro 00171, folio No. 0014), máxime que, según establecen los artículo 40 y 41 de la Ley 659 para otorgar una acta de nacimiento tardío debe de otorgarse un procedimiento que resulta efectivo para agotar declaraciones fuera de las provisiones normativas…'; dio en su sentencia razones y motivos suficientes, los cuales le condujeron a fallar como lo hizo, por lo que no hizo mala aplicación del derecho ni errónea apreciación de los hechos como arguye la parte recurrente en su recurso, por lo que procede rechazar el recurso de apelación (…)".

16) Según se advierte de la sentencia impugnada, el litigo original concierne a una demanda en nulidad del acta de nacimiento de José Antonio Peña Menéndez, interpuesta por la Junta Central Electoral, fundamentada en una irregularidad en el procedimiento de declaración tardía que generó la expedición del referido documento, ya que, según invoca la parte recurrente, se trata de una persona que ingresó al país siendo un adulto, procedente de la República de Haití, y que no es hijo de Regino Peña, quien figura como declarante, ya que el compareciente en la declaración lo fue el nombrado Desiderio Peña Jiménez, usando el documento de identidad personal del primero, que a la sazón era el padre del segundo e impregnando sus huellas dactilares por no saber firmar.

17) En sede de primera instancia fue rechazada la referida demanda sustentando que el informe suscrito por el inspector de la Junta Central Electoral no era en sí mismo suficiente para demostrar el hecho alegado, ya que no fue corroborado con otro elemento de prueba. En ocasión del recurso de apelación ejercido por la parte apelante fue celebrada una medida de comparecencia personal de la parte demandante original, en la persona el Dr. Roberto Aquino Ortiz, inspector actuante en el informe que fuera suministrado a los debates. No obstante, la corte de apelación rehusó ordenar la experticia impetrada en cuanto a las huellas dactilares que reposan en el acta de nacimiento objeto de la acción

en nulidad, adoptando su razonamiento en el sentido de que permitir tal medida sería retrotraer el proceso a una etapa superada, ya que existía una sentencia de primer grado cuya apelación le apoderaba. La alzada, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación, fundamentada en que el informe de la Dirección de Inspección de la Junta Central Electoral no era en sí mismo suficiente para probar el hecho alegado, sin que su contenido fuera complementado con otros elementos de juicio, por lo que procedió a confirmar la sentencia apelada.

18) De lo expuesto precedentemente se retiene que el aspecto controvertido se contrae a un hecho jurídico, relativo a la presunta situación de irregularidad cometida en el acta de nacimiento del hoy recurrido que sustenta la demanda original en nulidad. Según se advierte del fallo impugnado, la alzada valoró únicamente el informe de inspección aportado por la hoy recurrente, el cual consideró insuficiente por sí solo para acreditar el hecho jurídico objeto de controversia, reteniendo, además, que no le fue suministrado otro elemento de convicción complementario.

19) Es pertinente resaltar como aspecto procesal relevante que con relación a los hechos jurídicos rige en el marco de nuestro derecho el denominado sistema de axiología racional, fomentado sobre la base del principio de libertad probatoria, según ha sido juzgado por esta Corte de Casación.

20) En el ámbito de materia de prueba esta Corte de Casación ha juzgado que los tribunales de fondo gozan de potestades soberanas para valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión.

21) En ese mismo contexto rige que en materia de medida de instrucción prevalece el principio del poder soberano de apreciación que les confiere la ley a los jueces del fondo, quienes como administradores del proceso disponen de facultades discrecionales para ordenarlas o desestimarlas. Se entiende que cuando desestiman la pretensión tendente a una medida de instrucción de dimensión relevante desde el

punto de vista de la tutela del derecho en controversia deben articular un razonamiento concreto que sustente razonablemente que forjaron su convicción en otros medios de pruebas que al ser valorados hacen innecesaria la medida solicitada, lo cual debe ser producto de un ejercicio argumentativo idóneo y pertinente en derecho.

22) En el caso que nos ocupa, la alzada no articula un razonamiento argumentativo suficiente en los contextos procesales que se indican a seguidas. La primera versa en el sentido de que fue celebrada una medida de instrucción, según las declaraciones del Dr. Roberto Aquino Ortiz, inspector actuante en el informe depositado, por lo que es contraproducente sustentar que no fue aportado otro elemento de convicción complementario habiendo celebrado dicha medida. En esas atenciones, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, valorar las declaraciones y argumentar si eran o no pertinentes como complemento de la prueba documental depositada que retuvo que era insuficiente para acreditar el hecho controvertido.

23) La segunda situación relevante concierne a que fue planteada a la alzada que ordenara una experticia dactilar, con la cual se pretendía demostrar que las huellas impregnadas en el acta que había sido demandada en nulidad son de una persona distinta a quien figura como declarante, lo cual fue desestimado al amparo del errado razonamiento de que disponer tal medida sería retrotraer el proceso por existir una sentencia de primer grado cuyo recurso le apoderaba. De la situación expuesta se advierte que la alzada se aparta en ocasión de su razonamiento del principio concerniente al efecto devolutivo de la apelación.

24) Cabe destacar que al amparo de nuestro derecho mal podría impedirse a la demandante original que someta a los debates en grado de alzada las pruebas necesarias en sustento de sus pretensiones, aun cuando sean producidas por primera en dicha jurisdicción, siempre y cuando sean sometidas a los debates en la forma que reglamenta la ley, según lo reglamenta el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

25) En el contexto de nuestro derecho el acceso a la prueba constituye una prerrogativa fundamental que se corresponde con el principio de igualdad de armas de cara al proceso. En ese sentido, se retiene que al haber la alzada desestimado la medida de experticia que constituía un pretensión relevante y dirimente en cuanto a la situación procesal

controvertida, en tanto que efectivamente podía incidir dirimentemente en la suerte del litigio puesto que se basaba en la invocación de una irregularidad vinculada a la instrumentación de un acta del estado civil, y posteriormente adoptar como decisión ulterior desestimar el fondo de la contestación por ser insuficiente el informe documental de inspección enunciado, incurrió en los vicios procesales denunciados. Por lo tanto, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

26) Procede compensar las costas del proceso por haberse retenido violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al tenor del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, combinado con la naturaleza de la materia que nos ocupa La presente solución vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0642

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	WE4 Group, S. R. L.
Abogado:	Lic. Diógenes J. Bergés Navarrete.
Recurrido:	DHL Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Lorena M. Lantigua.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por WE4 Group, S. R. L., debidamente representada por su gerente Joel David García Herrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Diógenes J. Bergés Navarrete, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida DHL Dominicana, S. A., debidamente representada por Octavio Fonseca Vivas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Lorena M. Lantigua, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible, a solicitud de la entidad recurrida, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad WE4 Group, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2021-SSENT-00102, de fecha 29 del mes de abril del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad DHL Dominicana, S. A., por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la entidad WE4 Group, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Lorena M. Lantigua González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1923/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu; y c) el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia. Mediante auto núm. 0024/2024, de fecha 13 de marzo de 2024, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz hizo llamamiento al magistrado Rafael Vásquez Goico para completar el cuórum requerido para su conocimiento y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte WE4 Group, S. R. L., y como parte recurrida DHL Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente. En sede de primera instancia se decidió en el sentido de ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acoger parcialmente la demanda en cuestión, condenando al intimado a pagar la suma de RD$3,377,789.07, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un 7% de interés anual, fijado a título de interés judicial, a partir de la interposición de la demanda, según la sentencia núm. 1289-2021-SSENT-00102, de fecha 29 de abril de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte a qua declaró inadmisible la referida acción recursiva, por haber sido ejercida extemporáneamente en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como

una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo

relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea los siguientes medios: primero: la sentencia es contradictoria a la jurisprudencia de la Corte de Casación; segundo: errónea aplicación de la norma jurídica.

7) Cabe destacar que de los medios de casación enunciados, el segundo, se corresponde en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) La situación que plantea la parte recurrente en el segundo medio indicado concierne a que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la norma, al desconocer las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y el criterio jurisprudencial en lo que respecta al punto de partida para realizar la notificación de las sentencias pronunciadas en defecto. En ese sentido, sostiene, que el deber de la alzada era declarar la sentencia como no pronunciada y no avalar su errónea validez bajo un criterio ajeno a lo establecido por la jurisprudencia.

9) En el mismo ámbito de su argumentación la recurrente aduce que, partiendo de la errónea aplicación del texto legal enunciado, la corte inobservó que la decisión apelada no fue realmente notificada a la exponente en el plazo de los seis meses que consagra la norma y que, además dicha notificación fue realizada por un alguacil distinto al comisionado a ese fin, en el estudio profesional de los otrora abogados, quienes no comunicaron lo propio ya que estos habían sido desapoderados, por lo que partiendo de dichas situaciones no procedía declarar la inadmisibilidad del recurso.

10) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta lo siguiente: a) que, notificó a la recurrente la sentencia dictada en sede de primera instancia mediante un acto válido, pues este fue notificado por el alguacil comisionado por el tribunal en su domicilio social, siendo recibido por la empleada Vanaluz Herrera, que tenía calidad para recibir dicho acto según su propia declaración; b) el acto aludido contiene una nota del alguacil, que indica que completó la notificación en el primer traslado y que no pudo localizar a la entidad WE4 Group, S. R. L., en el segundo traslado; c) la recurrente no desconoció ninguno de los actos notificados por la exponente, sin embargo, en el caso de la notificación de la sentencia de primer grado, aunque sea al mismo domicilio, lo hacen sin ningún tipo de justificación; d) que la recurrente alega que la sentencia se encontraba perimida, por lo que solicitaron en su recurso de apelación inadmisible que se declare la perención, lo cual es falso ya que dicha sentencia contiene una contradicción en la fecha en que fue emitida, por lo que fue notificada mucho antes de que se cumplieran seis meses de haberse dictado y por lo tanto, no ha perimido; e) que al haber comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto vencido el plazo, la corte actuó correctamente al declarar su inadmisión.

11) La corte a qua para rechazar la perención de la sentencia dictada en sede de primer grado por la causa invocada por el hoy recurrente y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación juzgado a la sazón se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Que la parte recurrida, entidad DHL Dominicana, S. A., solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo; por su lado la parte recurrente, entidad WE4 Group, S.R.L., ha respondido que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que esta Alzada es criterio que ante el argumento sostenido del recurrente en el sentido de que la sentencia es inexistente por no haberse notificado dentro del plazo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es obligatorio de manera prioritaria verificar si la notificación fue realizada dentro del plazo de los seis meses que establece el indicado artículo puesto que, tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa han establecido que no es posible apelar lo que no existe, para luego verificar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por nuestra legislación

procesal (…) Que esta Alzada asume el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que el plazo más idóneo para perimir una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del retiro en la secretaría del tribunal que la emite. Que la ponderación de los documentos depositados en el expediente, esta Corte ha podido constatar, que la sentencia objetada de esta acción litigiosa fue expedida en fecha 07 de diciembre del año 2021 por la Secretaria del tribunal a-quo a solicitud de la parte interesada, conforme consta en la copia de la sentencia que fuere anexada al acto contentivo de notificación de la misma, marcado con el No. 028/2022, de fecha 11 de enero del año 2022, es decir que transcurrió 1 mes y 3 días después de haberse retirado la indicada decisión para proceder a su notificación, por lo cual no se han violado las disposiciones contenidas en el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece como ya hemos indicado, un plazo de 6 meses para la notificación de la decisión en defecto o reputada contradictoria, luego de obtenida. Que siendo comprobada la validez de la sentencia impugnada, es procedente referirnos al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida (…). Que, obra depositada en el expediente el acto No. 028/2022, de fecha 11 de enero del año 2022, del ministerial Cristino Jackson Jiménez, mediante el cual, actuando a requerimiento de la entidad DHL Dominicano, S. A., se le notifica a la entidad WE4 Group, S.R.L., (PLANEPAQ), la sentencia hoy recurrida, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto no. 415/2022, de fecha 29 de marzo del año 2022, de generales de constan, entonces entre un acto y el otro, transcurrieron exactamente dos (2) meses y 18 días, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de un (1) mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio del año 1978), en razón de que llevaba un mes y 17 días de vencido el plazo de que disponía dicha parte, lo cual deriva en que el recurso sea inadmisible por caduco (…).

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que la situación jurídica controvertida concierne a la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de determinar si el plazo de 6 meses para notificar las sentencias en defecto o reputadas contradictorias empieza a computarse a partir de la fecha del pronunciamiento de

la sentencia o de la fecha de su retiro por la parte en la secretaría del tribunal correspondiente.

13) Conforme se deriva del expediente, la sentencia cuya perención se pretendía fue dictada en defecto de la parte demandada en fecha 29 de abril de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. En ese sentido, tiene aplicación el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

14) En nuestro derecho procesal ha sido objeto de discusión si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente "retira" materialmente la decisión adoptada de la secretaría del tribunal correspondiente o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición. En ese orden, otrora fue juzgado de manera constante en el tenor siguiente:

Considerando, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales

casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley .

15) La postura jurisprudencial antes indicada fue abandonada por esta Corte de Casación para el año 2018, estableciendo que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto es desde el momento en que la misma es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento del fallo adoptado como producto de un defecto.

16) En contraposición a la postura jurisprudencial enunciada se produjo un giro mediante la decisión núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, asumiendo que la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr a partir de la fecha de su pronunciamiento, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue la protección exclusiva del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo. En ese sentido, el objetivo es que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en ocasión de un defecto pronunciado en su contra, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

17) La previsión legislativa de marras sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte

compareciente estime oportuno a sus intereses retirar (erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo el defectuante debe enterarse de la existencia del fallo. Situación que, en el contexto de la seguridad jurídica que debe prevalecer para todo justiciable, rompe toda noción de razonabilidad, independientemente de la falencia propia de nuestro sistema jurídico en tanto cuanto al momento del juez reservarse el fallo no deja indicada la fecha del pronunciamiento, contrario a lo que sucede en Francia.

18) Valorada la situación expuesta en el orden racional es imperativo que la parte compareciente es la que debe impulsar las diligencias pertinentes a fin de obtener y notificar la decisión en marco del plazo pautado, independientemente de las situaciones de hecho que abundan en el tema que son múltiples, sobre todo vista la situación en la perspectiva de un atinado juicio de ponderación de las dos situaciones procesales puestas en examen desde el punto de vista del equilibrio y la balanza del juicio de razonabilidad, que constituye un parámetro de relevancia y trascendencia constitucional en torno a la tutela de los derechos de los instanciados y la teoría de la interpretación.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, se infiere incontestablemente que la jurisdicción a qua al rechazar la perención que se pretendía de la sentencia dictada en defecto por el tribunal de primer grado y declarar la inadmisibilidad del recurso, sustentándose en que la sentencia impugnada era válida, razonando en el sentido de que aunque fue dictada en fecha 29 de abril de 2021, fue retirada en fecha 7 de diciembre de 2021 y notificada el 11 de enero de 2022, a su juicio, antes de que transcurrieran los 6 meses para reputarse no pronunciada, se apartó incuestionablemente de la norma procesal aplicable al caso.

20) Conforme se deriva del razonamiento enunciado se advierte que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que prevalece como postura que el plazo de 6 meses empieza a computarse a partir del pronunciamiento de la sentencia en defecto o reputada contradictoria y no a partir de la fecha de su retiro, ya que la expresión de obtención es pura y simplemente la referencia indisoluble de la noción procesal de pronunciamiento, que es el evento de la lectura en audiencia pública

del fallo. Por lo tanto, procede acoger el medio invocado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios propuestos.

21) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00121, dictada el 14 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Rafael Vásquez Goico.

Voto disidente de los magistrados SAMUEL ARIAS ARZENO y PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación

del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la decisión del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

"Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 20184 y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cabe destacar que cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado5, por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la decisión adoptada por la mayoría se establece que el legislador tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue la protección exclusiva del derecho de defensa del defectuante,

procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, señalando además que el objetivo es que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, en Francia no está en discusión el punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, pues el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, "la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, …expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas "en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)"6. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto. Ese es el caso francés, no el dominicano.

5) En el sistema jurídico dominicano los jueces del fondo sencillamente se reservan el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra, máxime que la parte compareciente, contra quien corre el plazo, no tiene control del pronunciamiento de la sentencia, pues el pronunciamiento de la sentencia es una actividad que depende exclusivamente del tribunal. El único control que podría tener la parte compareciente es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el

tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

6) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa7 ha establecido: "307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes: El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039". Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana8 ha señalado: "299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación: Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla…(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

7) Por último, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, señala que …La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia y en nuestra opinión "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir

de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

8) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado, por haber la alzada realizado una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno .

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0643

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani.
Recurridos:	Cáceres Equipos, C. por A. y Aurelio Cáceres Gómez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por José Bienvenido Montas

Domínguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Cáceres Equipos, C. por A. y Aurelio Cáceres Gómez, quienes no se hicieron representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 253/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia número 1530-2022-SSEN-00029, de fecha 07 de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Luis Mariano Zapata Olivo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 0705-2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Hungría Peña Valdez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y como parte recurrida la entidad Cáceres Equipos, C. por A. y Aurelio Cáceres Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00029, de fecha 7 de febrero de 2022, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD$476,061.6, más un 1.5% de interés desde la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá

sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante acto núm. 0705-2023, instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto se realizaron dos traslados en la avenida Máximo Gómez núm.103 de esta ciudad, uno que tiene como requerido a la entidad Cáceres y Equipos, C. por A. y otro a Aurelio Cáceres Gómez, recibiendo esta actuación Aurelio Cáceres G., en calidad de propietario de la primera y de su persona respecto al segundo requerimiento. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso

de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

8) Conforme se advierte del acto enunciado, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

9) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

13) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba a la alzada, ejercido por la hoy recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que en ocasión a la demanda en cobro de peso interpuesta por la parte recurrida la condenó al pago de la suma de RD$476,061.6, en virtud de una deuda por concepto de facturas. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió únicamente la otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la declarada por la decisión de primer grado apelada, antes indicada.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en ocasión de la instancia en sede de apelación asciende a RD$476,061.6, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23. La presente decisión vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, la entidad Cáceres y Equipos, C. por A. y Aurelio Cáceres Gómez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal contra la sentencia civil núm. 253/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0644

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Villar Santana.
Abogado:	Lic. Francisco Araujo.
Recurridos:	Greini Eduardo Eraite Madera y Onasis Orlando Eraite Madera.
Abogado:	Lic. Nelson Junior Martínez Corporán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Villar Santana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Araujo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Greini Eduardo Eraite Madera y Onasis Orlando Eraite Madera; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Junior Martínez Corporán, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 211-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto a la parte recurrente señor Julio César Villar Santana por falta de concluir no obstante la corte ordenar presentar conclusiones al fondo y esta no obtemperar. Segundo: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Villar Santana, contra la sentencia civil No. 1530-2022-SSEN-00278 de fecha 12 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos puestos precedentemente. Tercero: Se condena al señor Julio César Villar Santana al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Nelson Martínez, por haberlas avanzando en su totalidad. Cuarto: Ordena que sea notificada la presente decisión con el ministerial de estrado David Pérez Méndez, de estrados de este tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 26 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2377/2023, de fecha 2 de noviembre de 202e, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 24 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César Villar Santana y como parte recurrida Greini Eduardo Eraite Madera y Onasis Orlando Eraite Madera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por los hoy recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 303-2019-SSEN-0049, en fecha 21 de noviembre de 2019, que acogió las pretensiones de los accionantes; b) dicha decisión fue recurrida por el demandado original, decidiendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de jurisdicción de apelación, rechazar dicho recurso, conforme la sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00123, de fecha 2 de julio de 2021; c) no conforme con tal sentencia, el demandado original dedujo un recurso de revisión civil ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue rechazado en fecha 12 de agosto de 2022, mediante sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00278; d) Julio César Villar Santana recurrió en apelación contra la sentencia que decidió sobre el recurso de revisión civil, decidiendo la alzada en el sentido de declarar inadmisible dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, principalmente, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en el hecho de que el memorial fue depositado en fecha 26 de octubre de 2023 y no fue sino hasta el 2 de noviembre de 2023, al tenor del acto núm. 2377/2023, del ministerial José Rodríguez Chahín, que se procedió a su notificación, esto es, 6 días hábiles después del referido depósito, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) Se advierte que de verificarse una irregularidad como la denunciada por la parte recurrida la sanción prevista por el ordenamiento no es, en todo caso, la inadmisibilidad del recurso de casación, sino su

caducidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio iura novit curia, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede calificar dicho pedimento como una caducidad y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

4) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Cabe destacar que el plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Igualmente, conviene destacar que la Ley núm. 2-23, según sus artículos 19 y 20, no dispone sanción alguna por la inobservancia del plazo que concierne a la notificación del emplazamiento.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los

plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el caso que nos ocupa, se verifica que habiendo sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de octubre de 2023, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito culminaba el 2 de noviembre de 2023, siendo precisamente en dicha data cuando se notificó el correspondiente emplazamiento a los recurridos, según el acto núm. 237/2023, del protocolo del ministerial José Rodríguez Chahín, de lo que se deriva que no existe irregularidad alguna en el ámbito que se analiza. En esas atenciones, procede desestimar el medio la contestación objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea como medio de casación la errónea aplicación de la ley, lo cual se corresponde con la noción de infracción procesal que por su naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) La parte recurrente denuncia en un aspecto del medio de casación objeto de examen que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de 1 mes para recurrir en apelación, sin expresar que se trata de días hábiles o no y de computarse los días no laborables sería una franca violación al derecho de defensa, sobre lo cual se debe fijar jurisprudencia. En ese mismo tenor, alega que cuando el plazo vence un día feriado se prórroga hasta el día laborable siguiente, por lo que el recurso de apelación, contrario a lo que expresa la sentencia recurrida, fue interpuesto en tiempo hábil.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que el recurrente pretende recurrir una sentencia proveniente de una decisión en revisión civil, lo cual es improcedente, ya que tales fallos no son susceptibles de apelación.

15) La corte de apelación mediante la sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso de apelación sobre la base de los motivos siguientes:

"(…) que del análisis al acto No. 1819-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, del ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del 2do. tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal Distrito Nacional, contentivo del presente recurso de apelación; y del acto 2098-2022 de fecha 08 de noviembre del 2022, del ministerial Jhan Carlos Ogando Pérez, de estrado de Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, donde le fue notificada la sentencia al señor Julio César Villar Santana, esta corte ha verificado que el acto de recurso de apelación fue instrumentado fuera del plazo establecido por la ley, toda vez que el acto de notificación de la sentencia objeto del recurso tiene fecha 08 de noviembre del 2022, o sea 8 días posterior al tempo para su interposición (…)".

16) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte a qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión dictada sobre un recurso de revisión civil, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo, en el entendido de que el cotejo del tiempo transcurrido desde el 8 de noviembre de 2022 —fecha de notificación de la sentencia— hasta el 16 de diciembre de 2022 —data de interposición del recurso— permitía retener que fue ejercido fuera

del plazo de 1 mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

17) La revisión civil es una vía de recurso extraordinario que se ejerce en contra de las sentencias dictadas en única o en última instancia, que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar bajo el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud que configura algunos de los presupuestos que consagra la ley.

18) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la sentencia dictada en ocasión a juzgar un recurso de revisión civil no puede ser objeto de apelación, sino del recurso de casación. En ese sentido, se advierte que una vez dictada una sentencia que concierna a esa materia la vía habilitada es la casación.

19) En el caso que nos ocupa, la corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia que había estatuido respecto del recurso de revisión civil por extemporáneo, esto es, por ser ejercido fuera del plazo legal, sin observar que esta no era la vía habilitada para impugnar este tipo de decisiones, puesto que el recurso de que era susceptible concernía a la casación. En ese sentido, se advierte que la alzada incurrió en la infracción de errónea aplicación de la ley y de las reglas de orden público sujetas a control oficioso, en tanto cuanto al no ser el fallo impugnado susceptible de apelación era procesalmente improcedente analizar su admisibilidad bajo el prisma del plazo de 1 mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Empero, ciertamente el recurso era inadmisible por no estar habilitada la vía recursiva ejercida contra este tipo de sentencia.

20) De lo precedentemente expuesto se retiene que, aunque la alzada declaró inadmisible las pretensiones de la ahora recurrente, según se expone precedentemente, en base a motivaciones erróneas, el dispositivo de la sentencia ahora cuestionada es correcto y procedente en derecho, por tanto, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual el mandato del artículo 35, párrafo I, de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, habilita la potestad procesal de esta sede casación al establecer: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el

recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho".

21) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y el derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

22) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

23) De conformidad con lo expuesto, el aspecto que desarrolla la parte recurrente en el medio de casación objeto de examen, en el sentido de que el recurso de apelación fue interpuesto en plazo hábil, resulta irrelevante a fin de anular la sentencia impugnada, en el entendido de que el fallo es correcto en derecho, fundamentado en los motivos que esta Corte de Casación sustituye, concerniente a que la sentencia dictada sobre un recurso de revisión civil no puede ser objeto del recurso de apelación, sino del recurso de casación. Por consiguiente, se desestima el aspecto objeto de análisis.

24) En otro aspecto del medio denunciado la parte recurrente aduce que no se le permitió participar en los debates y que se pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, sin embargo, concluyó en audiencia y también depositó escrito justificativo.

25) La parte recurrida no hace en su memorial de defensa ninguna motivación particular sobre el referido aspecto.

26) Cabe destacar que según se advierte de la sentencia impugnada, en la última audiencia celebrada por la corte de apelación en fecha 22 de marzo de 2023, comparecieron ambas partes, quienes concluyeron solicitando, la parte apelante el aplazamiento a fin de que se ordenara un informativo testimonial, así como también la citación del notario que instrumentó el acto de estipulación y verificación, mientras que la parte

apelada solicitó la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, que se confirmara la sentencia apelada.

27) Conforme resulta del dispositivo de la sentencia recurrida en casación, la corte a qua pronunció el defecto de la parte otrora recurrente, Julio César Villar Santana, por falta de concluir, estableciendo como fundamento lo siguiente: "(…) Es bueno destacar que la parte recurrente no presentó conclusiones al fondo del recurso no obstante darle la oportunidad por tercera ve de que se pronunciara sobre el fondo de su recurso de apelación, librando acta este tribunal de alzada de que se le había concedido la palabra a la recurrente y no obtemperó, pronunciado el defecto por falta de concluir (…)".

28) Esta sala ha juzgado que cuando una de las partes no concluye al fondo de la litis, no obstante haber sido requerida para ello, se debe pronunciar el defecto por falta de concluir.

29) La situación procesal que retiene la sentencia impugnada concierne a que el hoy recurrente, en su otrora calidad de apelante, aun cuando estuvo representado en la última audiencia celebrada por la corte, se limitó a concluir en dicha vista sobre una solicitud de medida de instrucción, no sobre el fondo, no obstante haber sido conminada a tal fin por el tribunal. De la situación expuesta se deriva que el defecto pronunciado en su contra por falta de concluir se corresponde con la sanción procedente en derecho. En ese sentido, no se advierte la vulneración denunciada, en el sentido de que fuese limitado en el ejercicio de su derecho a la defensa.

30) En otros aspectos del memorial de casación la parte recurrente denuncia que no se valoraron los documentos aportados. En ese sentido, argumenta que recurridos no pueden adquirir un derecho lícito sobre una actuación irregular, partiendo de que se trata de derecho sobre un inmueble indiviso perteneciente a una sucesión; que en los contratos de inquilinatos se verifica que el propietario es un tío de los recurridos, también heredero, ya que la fallecida era su madre, pero no existe intimación de pago o proceso de desalojo en su contra, puesto que nunca se atrasó en sus compromisos; que los recurridos le hicieron una supuesta compra al tío sin cumplir con los requisitos de ley, puesto que no existe ninguna deuda; que el tribunal no apreció las pruebas depositadas por el recurrente y debió permitir el informativo

testimonial solicitado por el recurrente, a fin de escuchar al propietario y arrendador del inmueble objeto del desalojo, así como a los notarios que figuran en los documentos depositados; que se puede apreciar de los documentos que los recurridos, luego de tener avanzado el proceso de desalojo, proceden a devolverle al inquilino, actual recurrente, la suma de RD$70,000.00, para cubrir los gastos funerales de la madre cuando falleció, ante lo cual es ilógico que si el inquilino estaba atrasado en los pagos de las rentas, el propietario le pagara deuda pendiente, nada de lo cual fue valorado por la corte; que también se depositaron al tribunal documentos notariales que no fueron valorados; que se le ha pretendido desalojar de manera irregular.

31) La parte recurrida no desarrolla argumentación en cuanto a la violación denunciada, según se advierte del memorial de defensa.

32) Del examen de la vulneración denunciada se advierten sendas cuestiones de hechos previas a la interposición de la demanda original, así como impugnaciones referentes a la falta de valoración de pruebas que eventualmente pudieron tener algún tipo de incidencia en el fondo del asunto. Sin embargo, el recurso de apelación devenía en inadmisible —tal como consta en el dispositivo de la sentencia impugnada— por interponerse en contra de una sentencia que decidió un recurso de revisión civil, según las motivaciones de puro derecho suplidas por esta sede.

33) De la situación expuesta precedentemente se deriva que, partiendo de un elemental sentido lógico, la alzada no podía pronunciarse en cuanto a situaciones que versaren sobre el fondo por la naturaleza propia de las inadmisibilidades, ya que eluden el conocimiento de lo principal, según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en vicio de legalidad alguno, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y el recurso que nos ocupa.

34) Procede compensar la condenación al pago de las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Villar Santana contra la sentencia civil núm. 211-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0645

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agente de Cambio S.C.T, S. A y compartes.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Condominio Centro Comercial Santo Domingo.
Abogado:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio S.C.T, S. A., Silverio Cruz Taveras y el establecimiento comercial

Mini Market Premium, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Condominio Centro Comercial Santo Domingo, debidamente representado por su administrador el Dr. Luis Martínez Silfa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00917, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Agente de Cambio SCT, S. A., y el señor Silverio Cruz Taveras, en contra del Condominio Centro Comercial Santo Domingo, sobre la Sentencia Civil núm. 034-2016-SCON-01034, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2019; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 14 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno está inhabilitado de participar en la presente decisión por haber figurado como juez en la sentencia ahora impugnada mediante el recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agente De Cambio SCT, S. A., Silverio Cruz Taveras y Mini Market Premium y como parte recurrida Condominio Centro Comercial Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por inejecución de sentencia, interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, reteniendo una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00, por concepto de los daños irrogados, según la sentencia núm. 034-2016-SCON-01034, de fecha 11 de octubre de 2016; b) contra dicho fallo, los otrora demandados, ahora recurrentes, interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado al tenor de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00917, de fecha 11 de diciembre de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede el rechazo del recurso, según la sentencia núm. 2427/2021, de fecha 31 de agosto de 2021; d) en ocasión de un recurso de revisión constitucional el Tribunal Constitucional, decidió anular la sentencia núm. 2427/2021, dictada en esta sede de Casación.

2) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que el presente recurso había sido rechazado mediante la sentencia núm. 2427/2021, de fecha 31 de agosto de 2021. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0438/22, por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en

el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

3) Cabe destacar que la sentencia núm. 2427/2021, dictada por esta sede de casación, que fue anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional asumió como motivación la siguiente postura: "…En lo que respecta al argumento de que la alzada no dio motivos respecto a la prueba de los elementos de responsabilidad civil, es oportuno indicar, que del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte de apelación para forjar su convicción sobre la responsabilidad civil de los ahora recurrentes por la falta de cumplimiento de restituir el local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo a su estado primitivo, clausurando la puerta trasera que había aperturado en el local, conforme fue ordenado en la sentencia núm. 584 del Tribunal de Tierras más arriba indicada, tomó en consideración, en primer lugar, que los tribunales de tierra, tras constatar que la parte ahora recurrente vulneró las reglas de los estatutos del referido centro comercial al modificar el referido local sin la debida autorización, decidieron ordenar la restitución del mismo a su estado original; en segundo lugar, verificó que el incumplimiento de la aludida obligación proviene de una relación contractual formada en virtud de los estatutos del Condominio del Centro Comercial de Santo Domingo; y, por último, que de dicho incumplimiento es que se desprende la responsabilidad civil de los ahora recurrentes (…). Según resulta de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados, puesto que retuvo motivos suficientes que justifican en derecho dicha sentencia, en el sentido de confirmar lo juzgado por la jurisdicción de primer grado, en tanto cuanto acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios, derivando en derecho la existencia del régimen de responsabilidad civil de la actual parte recurrente por no haber ejecutado –a totalidad- el mandato de la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que le ordenaba rehabilitar a su estado originario el local núm. 106 del Centro Comercial de Santo Domingo de, conformidad con los estatutos de dicho condominio. En esas atenciones en ejercicio del control de legalidad consignando en nuestro derecho como rol en sede casación, no se infiere la comisión de vicio que hagan anulable la decisión impugnada…".

4) La sentencia núm. TC/0438/22, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que: "…la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en un régimen de la responsabilidad civil inaplicable al conflicto; pues el incumplimiento de un mandato judicial, aún comporte una obligación de hacer que implique determinado resultado, no activa el régimen de la responsabilidad civil contractual establecido en los artículos 1142 y siguientes del Código Civil; sino el régimen de la responsabilidad civil extra contractual previsto en los artículos 1382 y siguientes del mismo cuerpo normativo (…). (…) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a analizar con franqueza el recurso de casación que le fue sometido; pues para refrendar que la responsabilidad civil de los recurrentes se encuentra comprometida en la medida que no demostraron cumplir a totalidad con la decisión de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que ordenaron restituir in pristinum statum el local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo, no advirtió, ni mucho menos descartó, la existencia de alguna imposibilidad jurídica o material para llevar a cabo la ejecución de lo juzgado (…). Otro aspecto relevante, y que merece ser resaltado, es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su control de legalidad del proceso tampoco se refirió a las contestaciones presentadas en relación a los avales justificativos del monto fijado como indemnización resarcitoria por los tribunales del fondo que conocieron de la demanda en reparación de daños y perjuicios (…). (…) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 2427/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no cumplió con el test de la debida motivación y, en consecuencia, vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la sociedad comercial Agente de Cambio S. C. T., S. A., el señor Silverio Cruz Taveras y el Mimi Market Premium, motivos por los que se impone acoger el recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, anular la decisión jurisdiccional recurrida…".

5) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria". Del contenido del texto normativo citado se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

6) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: …el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

7) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión en salvaguarda de los principios propios del estado de derecho y los elementos que configuran, tales como, el imperio de la ley, la separación de poderes del estado. En ese sentido es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, lo cual impone el examen del recurso de casación en su contexto y alcance.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primer medio: falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; segundo medio: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta de base legal; tercer medio: violación a los artículos 1142, 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, violación al derecho común de la prueba en materia de responsabilidad civil, falta de configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, falta de base legal.

9) Los medios de casación enunciados serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación. En ese sentido, la parte recurrente

argumenta que la alzada incurrió en déficit de motivacional, falta de base legal y vulneró su derecho de defensa y el debido proceso al no dar respuesta a la excepción de incompetencia que fue planteada por la exponente, bajo el argumento de que la demandada en daños y perjuicios debía ser decidida ante el Tribunal de Tierras por tratarse de un asunto que tiene como objeto principal la fijación de una indemnización por el incumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción inmobiliaria.

10) En el mismo ámbito de su argumentación, la parte recurrente aduce que la corte de apelación tampoco dio respuesta a la inadmisión de la demanda primigenia por falta de interés que fue propuesta mediante conclusiones formales, fundamentado en que al tenor del acto núm. 938/2008, de fecha 6 de agosto de 2008, instrumentado por Joseph Chia Peralta, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se dio cumplimiento a la sentencia que se aduce no se ejecutó. Asimismo, plantea que la alzada no dio motivos respecto a la prueba de los daños que le fueron ocasionados a la parte ahora recurrida que justifiquen la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como el monto de la condenación indemnizatoria.

11) La parte recurrida en el marco de su defensa sostiene que la alzada dio respuesta a la incompetencia que fue planteada y que está claramente explicado que el perjuicio retenido deriva del desacato de una decisión de la jurisdicción inmobiliaria que le impone una obligación de hacer, que, en este caso, es el de restituir un inmueble a su estado original. Que la corte retuvo correctamente que lo que se está juzgando es la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de una decisión judicial, que ordenaba que devolviera el local que ocupaba a su estado original.

12) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) tal y como estableció la jueza a-quo, que la acción que fue conocida por ante el tribunal de primer grado, objeto de este recurso, tenía como finalidad procurar el resarcimiento a favor del condominio, el cual alega haber sufrido daños y perjuicios por el hecho del incumplimiento de la decisión judicial que ordenaba la restitución a

su estado original del local núm. 106, por parte de los demandados originales, ahora recurrentes. Es decir, es correcto el aspecto juzgado por el tribunal de primer grado, en cuanto a que la presente acción no versa sobre asuntos relativos a la administración, goce de partes comunes, interpretación de los estatutos o algún otro aspecto relativo al régimen de la copropiedad del condominio, sino que se trata de una demanda personal, que persigue condenaciones en reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento, en este caso, del mandato de decisiones judiciales, asunto de la competencia de los tribunales de derecho común. Como señaló la juez a-quo, en la especie se evidencia que las actuaciones ocurridas en virtud del Acto núm. 938/2008, de fecha 06 de agosto del año 2008, consistentes en el retiro de una planta eléctrica del parqueo correspondiente a área común del condominio que nos ocupa, no satisfacen lo dispuesto en la Sentencia núm. 548, de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en tanto que no existe correspondencia con las acciones realizadas mediante el indicado Acto núm. 938/2008 -en cuyo cuerpo se lee que se ejecuta por la decisión provisional dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de julio de 2008- y la Sentencia núm. 548, de fecha 15 de febrero de 2008, lo que ordena es la restitución del local núm. 106 del condominio a su forma original. En contraposición a lo indicado por la parte recurrente, entendemos que a partir de los hechos de esta causa, quedó demostrado que los recurrentes, demandados en primer grado, en su condición de obligados por las sentencias que hemos indicado más arriba, han cometido una falta, al incumplir el mandato de lo dispuesto por la Sentencia número 584, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, como nos ha quedado demostrado. Como bien dispuso la juez de primer grado en su sentencia, el estado de inquietud al que estas personas han sometido a la parte hoy recurrida, aunado esto al hecho de la evidencia en la cantidad de acciones judiciales que se han emprendido en torno a los hechos aludidos, sin que se evidencia que el mandato de la sentencia haya sido cumplido, aun a la fecha de esta sentencia pone de manifiesto el nexo entre la falta y el daño que han sido determinados en la especie (…).

13) Del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción de alzada desestimó la excepción de incompetencia planteada a

la sazón por los apelantes, ahora recurrentes, derivando en su razonamiento argumentativo que, aunque la sentencia con autoridad de cosa juzgada que ordenaba la restitución a su estado original del local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo provenía de la jurisdicción inmobiliaria, el tribunal civil tenía competencia para conocer la demanda en daños y perjuicios, en razón de que con la demanda en cuestión los otrora demandantes perseguían el resarcimiento de los daños y perjuicios que le había ocasionado la inejecución de la sentencia antes indicada.

14) Conviene destacar, que ha sido juzgado por esta sede casación que el tribunal de tierras no es competente para conocer de demandas que procuran obtener como acción principal reparación en daños y perjuicios, aunque se trate de una litis entre condóminos, en razón de que la demanda en reparación es una acción de naturaleza personal que escapa a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. En ese sentido el artículo 31 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, limita la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en esta materia a las demandas reconvencionales interpuestas en ocasión de una demanda temeraria.

15) En consonancia con lo expuesto se advierte que la alzada al desestimar la excepción invocada y retener la competencia para conocer la demanda en daños y perjuicios objeto de la controversia que nos ocupa, actuó dentro del marco de legalidad y ofreció los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada concediendo un atinado matiz argumentativo que pone en incuestionable dimensión de la noción de eficiencia y eficacia, como norte de una pertinente y adecuada tutela de los derechos fundamentales objeto de tutela a la sazón. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En cuanto a la infracción procesal denunciada, concerniente a la omisión de estatuir respecto al medio inadmisión por falta de interés como incidencia procesal impulsada en el foro de apelación, bajo el argumento de que mediante el acto núm. 938/2008, de fecha 6 de agosto de 2008, se ejecutó la sentencia que ordenaba la restitución del local núm. 106 del Centro Comercial de Santo Domingo.

17) Conforme consta en el fallo impugnado, la corte de apelación valoró el acto núm. 938/2008, de cuyo examen retuvo que en este se

indicó que se había retirado la planta eléctrica del parqueo del condominio, pero no daba constancia de que se había cumplido a cabalidad la obligación de restituir el indicado local núm. 106, a su estado original por las modificaciones que había realizado sin la debida autorización del condominio, conforme fue dispuesto en la sentencia emanada de la jurisdicción inmobiliaria. En esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la alzada no incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) La parte recurrente igualmente denuncia que la alzada no ofreció motivos en lo que concierne a la prueba de los elementos de responsabilidad civil, vulnerando los artículos 1142, 1149, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, por cuanto no especificó si se trataba de una responsabilidad civil contractual, cuasi delictual o delictual.

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda interpuesta por la actual recurrida tendente a obtener la reparación de los daños y perjuicios que alegaban recibieron a causa del accionar de los hoy recurrentes, consistente en la inejecución de la sentencia núm. 584, de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en la cual se ordenó la restitución a su estado original del local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo, por haber realizado modificaciones físicas y actividades en el referido local que vulneraban los estatutos del condominio.

20) En consonancia con lo expuesto, de la decisión censurada se advierte que la corte de apelación retuvo la responsabilidad civil de los ahora recurrentes a partir de la valoración de la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción del proceso y los eventos procesales suscitados, los cuales se encuentran articulados suficientemente en el desarrollo de su razonamiento, a saber: i) que en fecha 15 de febrero de 2008, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 584, mediante la cual se ordenó la restitución del local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo propiedad del señor Silverio Cruz, a su estado primitivo; ii) que los actuales recurridos interpusieron una demanda referimiento en cumplimiento de sentencia ante dificultad de ejecución y

fijación de astreinte, la cual fue decidida mediante la ordenanza núm. 504-15-0112, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la cual se ordenó a los actuales recurrentes la restitución del local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo, a su estado original e imponiendo un astreinte de (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; iii) al tenor de la sentencia núm. 851-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, la corte de apelación, pronunció la nulidad de la referida ordenanza, fundamentada en la incompetencia del juez de primer grado para estatuir sobre dicho asunto, invitando a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente; iii) posteriormente, la hoy recurrida interpuso la demanda en cuestión.

21) Conforme la situación esbozada se deriva que la alzada al ponderar la contestación sometida a su escrutinio valoró como un evento cierto la falta de la hoy recurrente, al no obtemperar al mandato dispuesto en la sentencia núm. 584 del Tribunal de Tierras más arriba indicada, consistente en la restitución del local núm. 106 del Centro Comercial Santo Domingo a su estado primitivo, clausurando la puerta trasera que esta había aperturado en el local, no obstante haber sido constreñida por la vía judicial a ese fin.

22) En esas atenciones, la alzada retuvo que la situación acaecida mantuvo a los actuales recurridos en un estado de inquietud, por cuanto la hoy recurrente no cumplió de manera voluntaria con la obligación puesta a su cargo en virtud de la sentencia núm. 584, sino que esta tuvo que ser constreñida judicialmente, sin que al momento de estatuir haya sido demostrado el cumplimiento de lo ordenado, lo cual, a juicio de esta sede de casación demostraba un comportamiento de resistencia de cara al mandato de la referida decisión, pues los ahora recurrentes no demostraron ninguna causa eximente que justificara la inejecución de la misma. Al amparo del razonamiento esbozado, la alzada retuvo la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

23) Cabe destacar que el Código Civil consagra dos tipos de falta de orden extracontractual, la del artículo 1382 denominada falta delictual

o culposa y la del artículo 1383 conocida como falta cuasi delictual, fundamentada en un inadvertencia, negligencia o imprudencia. En el ámbito de este tipo de régimen de responsabilidad civil, para su configuración, deben concurrir los elementos constitutivos siguientes: i) una falta cometida por la parte demandada; ii) un daño recibido por quien reclama y, iii) una relación de causalidad entre la falta y el daño.

24) De lo expuesto precedentemente se retiene que la acción primigenia se correspondía con el régimen de responsabilidad civil extracontractual por el hecho personal instituido en el artículo 1382 del Código Civil. Cabe destacar que aun cuando la sentencia impugnada no hace un desarrollo expreso del régimen de la responsabilidad civil aplicable, de su contenido se advierte que se corresponde con lo que finalmente dicho tribunal tuvo a bien retener, que concierne al ámbito extracontractual. En ese sentido en modo alguno implica que la alzada haya incurrido en vulneración procesal que haga anulable la decisión adoptada.

25) En otro aspecto la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada carece de motivación, en razón de que la corte no articula un desarrollo de los argumentos que justifican el monto indemnizatorio impuesto en sede de primer grado, lo cual fue refrendado por la alzada.

26) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se concibe su existencia a partir de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

27) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento de la jurisprudencia versa en el sentido de que los tribunales deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar

la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

28) Conforme resulta del fallo impugnado la corte a qua luego de retener la falta en la que incurrió la actual recurrente, procedió a confirmar en todas sus partes la decisión dictada en sede de primer grado que fijó la suma RD$2,000,000.00, a favor de la hoy recurrida, sin realizar como era su deber un razonamiento que desarrollara en buen derecho de donde derivó en termino de variable de certeza que justificara la cuantía retenida y que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma.

29) En lo que concierne a la falta de motivación como infracción procesal, cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

30) En consonancia con lo expuesto, lo que procedía en estricto derecho como pilar propio de la tutela judicial efectiva era que la alzada como eje de legitimación de la contestación juzgada, procediera a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo que se aparta de lo que es la noción de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, anular la decisión impugnada únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización.

31) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00917, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio S.C.T., S. A., Silverio Cruz Javeras y Mini Market Premium, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

"César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia/resolución ha sido firmada digitalmente por el (los) juez(ces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa".

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0646

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Sauri Báez Severino y compartes.
Abogados:	Licda. Gregoria Nazaret Hugas Valera y Raúl Ortiz Reyes.
Recurrida:	Cristiana Marina Peralta.
Abogados:	Licdos. Alejandro Peralta Melo, Isaac V. Ciriaco Bobadilla, Licda. Sahony M. Guzmán Ferrer y Dr. Juan B. Cuevas M.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Sauri Báez Severino, Kilsy Betani Báez Andujar, Soranyi Mariel Báez Peña y Smeling Bienvenido Báez Andujar; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gregoria Nazaret Hugas Valera y Raúl Ortiz Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristiana Marina Peralta; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro Peralta Melo, Isaac V. Ciriaco Bobadilla, Sahony M. Guzmán Ferrer y el Dr. Juan B. Cuevas M., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristiana María Peralta en contra de los señores Héctor Sauri Báez Severino, Kilsy Betania Báez Andújar, Smeling Bienvenido Andújar y Soranyi Mariel Báez, por bien fundado; y revoca la sentencia núm. 532-2022-SSEN-01359 de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge la demanda y dispone la partición de los bienes relictos dejados por Héctor Bienvenido Ortiz, para que sea desinteresada la señora Cristiana Marina Peralta de los aportes hechos durante su convivencia con el de cujus, como se detalle en esta sentencia, derivados del reconocimiento de una acreencia a su favor por el cuido durante la enfermedad y hasta la muerte de Héctor Bienvenido Báez Ortiz y de los gastos funerarios; y el aporte de RD$450,000.00 en la compra del apartamento 501 del bloque B del proyecto Suisse Caribe en Boca Chica. También, se le reconoce el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con la matrícula 309561312539, conforme el acto de venta suscrito en su provecho; por lo que dispone que las partes comparezcan ante el tribunal a quo para que determine el nombramiento del perito que hará los inventarios y avalúos correspondientes y la designación de un notario bajo su auto designación como comisario. Tercero: Deja que las costas sean a cargo de la masa a partir con distracción en provecho

de los abogados Alejandro Peralta Melo y Juan B. Cuevas, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 267/2023, de fecha 1ero. de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Jesús M. del Rosario Almanzar; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 07 de febrero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Sauri Báez Severino, Kilsy Betani Báez Andújar, Soranyi Mariel Báez Peña y Smeling Bienvenido Báez Andújar y como parte recurrida Cristiana Marina Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la hoy recurrida contra los recurridos, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad en sede de primer grado, según sentencia núm. 532-2022-SSEN-01359, de fecha 12 de mayo de 20212 c) dicha sentencia fue recurrida por la demandante original, decidiendo la corte a qua acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y ordenar la partición de los bienes relictos dejados por Héctor Bienvenido Ortiz, para que sea desinteresada la señora Cristiana Marina Peralta en la forma que enuncia en el dispositivo, antes transcrito; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: violación al derecho protegido y falsa interpretación del artículo 55, numera 5, así como flagrante violación al artículo 69 dela Constitución por violación al legítimo derecho de defensa por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establecen las leyes y por errónea aplicación de normas jurídicas; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación al principio de la inmutabilidad del litigio; cuarto: desnaturalización de los hechos de la causa; y quinto: violación al principio de igualdad entre las partes y al principio de igualdad de armas, los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte de apelación falló desmeritando la institución del matrimonio para beneficiar a una relación ilegal, ya que el de cujus, Héctor Bienvenido Báez, estuvo casado dos veces, tal como el propio tribunal de alzada lo reconoce en la sentencia impugnada, según los documentos aportados, a los cuales no se refirió, especialmente al acta de matrimonio con la señora Yolanda Domínguez Báez, con quien procreó 2 hijos, sin que a la fecha de su fallecimiento se hubiese divorciado, lo que implica que el fallo recurrido no solo transgrede la postura de la Corte de Casación, sino también que es violatoria al artículo 55.5 de la Constitución

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, partiendo de que Héctor Báez Ortiz estaba divorciado de la señora Yolanda Domínguez, según el acta inextensa, expedida el 22 de enero de 2023. En ese tenor, aduce que existe una certificación de la Junta Central Electoral que acredita el estado civil de Héctor Bienvenido Báez, el cual, desde el 7 de septiembre de 1989, no contrajo matrimonio civil con ninguna persona, así como su acta de defunción que indica que al momento de su muerte era soltero, por lo que la unión sostenida con el fenecido no tenía ningún impedimento legal o moral, fue duradera y establece, por tanto, cónsona con lo establecido en el artículo 55.5 de la Constitución y la jurisprudencia sobre las relaciones de hecho.

9) La corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, fundamentada en los siguientes motivos:

"(…) que de la documentación aportada se verifica lo siguiente: Que Héctor Báez Ortiz e Irma Diomaris Andújar Jiménez estuvieron casados y se divorciaron en el año 1983, según extracto de acta de divorcio de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional. Que Héctor Báez Ortiz tuvo un segundo matrimonio en fecha 16 de mayo del año 1987, con la señora Yolanda Domínguez Báez, según consta en el acta inextensa de matrimonio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Que, a la fecha del 20 de noviembre de 2008, Héctor Báez Ortiz figura como casado en el certificado de título de la parcela 10-B del Distrito Catastral 11, expedido por la Oficina de Registro de Título del Distrito Nacional. Que Héctor Báez Ortiz tuvo su domicilio en el apartamento 1-02 del edificio 536, Armonía de la urbanización Real en la avenida Rómulo Betancourt del Distrito Nacional, según se verifica en los actos de venta de fechas 19 de noviembre de 2014 y 18 de mayo de 2015, así como en el poder de representación del 30 de octubre de 2018. Que en el Instituto Dominicano de Enseñanza Policial Municipal (Idepom), Héctor Báez Ortiz y la señora Cristiana Marian Peralta aparecen como socios con cargos de gerente y secretaría, respectivamente, ambos con domicilio en el residencial Delta en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 247 del Distrito Nacional, como consta en la nómina de socios de la asamblea general ordinaria del 29 de junio de 2016. Que Héctor

Báez Ortiz vendió el inmueble identificado como 309561312539 por la suma de RD$300,000.00, a favor de la señora Cristiana Marina Peralta, conforme se verifica en el contrato de venta del 13 de enero de 2020. Que, por diagnóstico de tumor maligno del colon sigmoide, Héctor Báez Ortiz fue intervenido el 13 de mayo de 2019 y tuvo como responsable a la señora Cristiana Marina Peralta, según certifica el centro de salud Cedimat. También, el Instituto del Cáncer (Incart) hace constar que fue diagnosticado con cáncer de colon, que estuvo acompañado en todos los procesos de enfermedad por la señora Cristiana Marina Peralta y que falleció el 18 de marzo de 2021, conforme certificación médica del 10 de junio de 2022. Que Héctor Báez Ortiz falleció el 18 de marzo de 2021, a causa de insuficiencia respiratoria, adenocarcinoma de colon, metástasis hepática y paro respiratorio, según se desprende del acta de defunción de fecha 23 de julio de 2021, expedida por la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo, en la que además consta que el fallecido tenía domicilio en la torre El Progreso de la avenida Luperón en el sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional. Que mediante declaración jurada de fecha 23 de julio de 2021, instrumentada por la licenciada Marlyn Rosario Peña, notario público del Distrito Nacional, siete testigos declararon que Héctor Báez Ortiz residió hasta el momento de su muerte en el apartamento 9-D del residencial El Progreso torre C, ubicado en la avenida Luperón es1quina Maireni del sector Los Cacicazgos en el Distrito Nacional, y que mantuvo una relación consensual de concubinato con la señora Cristiana Marina Peralta, relación que se caracterizó por ser pública, notoria y singular desde hace más de 10 años. Que, según certificación de fecha 8 de abril de 2021 del cementerio Jardín Memorial, la señora Cristiana Marina Peralta fue quien costeó la compra de la parcela y el servicio de inhumación de Héctor Báez Ortiz por la suma de RD$190,225.00. Que, ante esta alzada fueron escuchados varios testigos y comparecieron las partes (…). Que, ante la documentación y las declaraciones precedentemente transcritas queda demostrado que Héctor Bienvenido Báez Ortiz tuvo varias parejas inclusive al mismo tiempo y no se tiene constancia de que se haya divorciado de la señora Yolanda Domínguez Báez; no obstante, en sus últimos años de vida convivió como pareja consensual o de hecho con la recurrente Cristiana Marina Peralta, en una relación establece y monogámica. Cada persona que ha declarado

ante esta corte ha reconocido que ella era la última pareja que se le conocía y que fue la que lo cuidó durante todo el tiempo de su enfermedad por cáncer, lo cuidó en el hogar y en los internamientos hospitalarios hasta su muerte y se ocupó de las diligencias y gastos funerarios. También quedó demostrado que eran socios en la entidad Instituto Dominicano de Enseñanza Policial Municipal, no matriculada. Que la señora Cristiana Marina Peralta ha demostrado que hizo aportes de la suma de RD$450,000.00 para la compra del apartamento 501 del bloque B del proyecto Suisse Caribe en Boca Chica, en donde residió con el fenecido Héctor Báez Ortiz, según se verifica en los cheques números 1273, 1274 y 1304 de fechas 28, 29 de junio, 2 y 5 de julio de 2013, girados por el Banco Popular. Que, el cuidado de una persona hacia otra durante la convivencia reviste una importancia sui géneris. Normalmente, el cuido es visto como una obligación natural a cargo de la pareja en el deber de solidaridad que se entiende debe existir entre los convivientes, y no deja de ser sí, pero, el cuido conlleva tiempo, esfuerzo, trabajo, impide la libre disposición del tiempo de la persona cuidados, incluye gastos, impide la productividad económica del cuidados e inclusive produce, dependiendo del tiempo y la situación de casa caso en particular, un desgate físico que afecta, también, su salud; todo lo cual debe ser reconocido como un aporte significativo al bienestar de la persona cuidada que dé el derecho a una valoración como pasivo, en este caso, sobre la masa sucesoral. (…) que, esta sala reconoce el cuido como un aporte en las uniones de pareja y como un pasivo a cargo de la masa a partir, del que en este caso es acreedora la señora Cristiana Marina Peralta durante el tiempo de cuidado desde el año 2019 hasta la muerte de Héctor Báez Ortiz ocurrida el 18 de marzo del 2021. Igualmente, se le reconoce el derecho de propiedad sobre el inmueble que le cedió Héctor Báez Ortiz identificado como 309561312539, según acto de fecha 13 de enero de 2020. También el aporte hecho en la compra del citado apartamento en que habitaron en los últimos años; por todo lo cual se revoca la sentencia impugnada, se rechaza el medio de inadmisión por la calidad e interés jurídico de la accionante como acreedor para participar en la partición de los bienes relictos d Héctor Báez Ortiz en los aportes reconocidos y por demostrar y cuantificar (…).

10) Según se advierte del fallo criticado, el litigio original concierne a la partición de los bienes relictos del finado Héctor Bienvenido Báez

Ortiz, interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, fundamentada en que la accionante estableció con el fenecido una relación de concubinato en la que procrearon bienes en común. La alzada revocó la sentencia de primer grado que declaró a la accionante inadmisible por falta de calidad y ordenó la partición de bienes, razonando en el sentido de que el señor Héctor Bienvenido Báez Ortiz se casó en el año 1987 con la señora Yolanda Domínguez Báez, sin que exista constancia de que se divorciara; sin embargo, en los últimos años de vida convivió como pareja consensual o de hecho con la demandante primigenia, Cristiana Marina Peralta, en una relación establece y monogámica, además de ser quien lo cuidó durante todo el tiempo de su enfermedad por cáncer, conforme las pruebas documentales y medidas complementarias de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial celebradas en su sede.

11) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

12) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar

de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

13) Con relación a la condición de singularidad para el reconocimiento de una unión de hecho, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la enunciada característica se refiere a que la relación existente tiene que ser monogámica o exclusiva. Por lo tanto, no pueden concurrir relaciones de manera simultánea con las mismas características; sin embargo, esto no significa que la relación consensual sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérfida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure.

14) En consonancia con lo expuesto ha sido postura afianzada de esta sede casación que para que sea válido un concubinato, desde el punto de vista de los presupuestos que imponen la singularidad, es de rigor que ninguna de las partes esté casada con un tercero, simultáneamente. En ese sentido, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, por tratarse de una relación espuria no puede concurrir paralelamente en términos de legitimidad con una relación matrimonial paralela, salvo que haya extinguido esta última y a partir de esa situación podría sobrevenir la relación de concubinato; pero tomando en cuenta ese parámetro generando efecto jurídico para el futuro siempre y cuando cumpla con los presupuestos que requiere el ordenamiento jurídico.

15) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo que el fenecido, Héctor Bienvenido Báez Ortiz, cuyos bienes se pretenden partir, estaba casado con la señora Yolanda Domínguez Báez desde 1987, sin que existiera constancia de que dicho matrimonio quedara disuelto por causa de divorcio, pero, no obstante, reconoció la existencia de un concubinato durante los últimos años de vida del occiso con la hoy recurrida, razón por la cual ordenó la partición de bienes al amparo de la sentencia impugnada.

16) En cuanto al argumento de la parte recurrida, en el sentido de que existe un acta de divorcio expedida el 22 de enero de 2023, que avala que Héctor Báez Ortiz estaba divorciado de la señora Yolanda

Domínguez, en apoyo de lo cual ha depositado en este expediente un extracto expedido por el órgano competente en fecha 22 de enero de 2024, resulta que del fallo criticado no se advierte que dicho documento fuera aportado en el debate en sede de apelación a fin de que fuese valorado. En ese sentido, no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en virtud de la regla que rige la técnica propia de esta materia, tomando en cuenta que la función de la Corte de Casación se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida.

17) En el caso que nos ocupa, se advierte que al derivar la alzada en su ejercicio argumentativo que había lugar en derecho a ordenar la partición respecto de los bienes relictos del fenecido, a fin de reconocer y desinteresar a la recurrida por los aportes hechos durante la convivencia, incurrió en la infracción procesal denunciada, en tanto cuanto el hecho de que una de las partes esté casada con otra persona constituye un obstáculo que imposibilita el reconocimiento legal de una relación de hecho durante el tiempo en que el referido impedimento subsista, es decir, solo es posible derivar consecuencias jurídicas de una unión que ha iniciado pérfida a partir de la fecha de la disolución del matrimonio, lo cual debe ser observado por el tribunal a fin de verificar si estaban dadas todas las condiciones para que se configurara el concubinato. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada. Cabe destacar que corresponde al tribunal de envío valorar si el acta de divorcio aportada avala la argumentación que sustenta la parte recurrida como elemento de prueba de la situación jurídica invocada.

18) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. Gregoria Nazaret Hugas Valera y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrente, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0647

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paolo Borghi.
Abogado:	Lic. Braulio Romero Romero.
Recurrida:	Flavia Ideliza Mota Cuevas de Rosier.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paolo Borghi; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Braulio Romero Romero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Flavia Ideliza Mota Cuevas de Rosier; quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00035, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Inadmite de oficio y por aplicación del efecto devolutivo del recurso al demandante señor Paolo Borghi en su demanda en levantamiento de embargo conservatorio de locación por vía de referimiento, interpuesta en contra de la señora Flavia Ideliza Mota Cuevas de Rosier, por carecer sus pretensiones de objeto material o legitimación procesal. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 20 de noviembre de 2023; y b) el acto núm. 478/2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Daniel Veloz Fernández.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paolo Borghi y como parte recurrida Flavia Ideliza Mota Cuevas de Rosier. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo conservatorio interpuesta por el hoy recurrente contra la recurrida, la cual fue rechaza según la decisión núm. 207-2022-SORD-00147, de fecha 21 de noviembre de 2022; b) dicha ordenanza fue recurrida por el demandante original, decidiendo la alzada en el sentido

de declarar inadmisible, de oficio, la demanda original por falta de objeto; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida y la caducidad del recurso de casación

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, de la parte recurrida. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial

diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la recurrida, Flavia Ideliza Moa Cuevas de Rosier, el acto núm. 478/2023, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2023, por el ministerial Daniel Veloz Fernández, en el cual consta lo siguiente: "Por medio del presente acto le notifica el recurso de casación y sus anexos de fecha 20/11/2023, debidamente recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia sobre la sentencia No. 2023-00035, de fecha 10/10/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega. Y para que mi requerida Flavia Ideliza Mota Cuevas, no pretenda alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándoles dos (2) fojas del presente acto, más copia fiel del recurso de casación, en manos de la persona con quien he dicho haber hablado, al igual que su original, está firmada y sellada en todas sus fojas por mí" (sic).

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley.

9) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la referida normativa, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10) La interpretación asumida por esta Corte de Casación en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 20. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

11) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a la parte recurrida un documento que carece de emplazamiento incurrió en una actuación procesal que se aparta del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso de notificación del acto de emplazamiento bajo el contexto de la casación. En ese tenor, al no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación, la cual, en este caso, será declarada en el dispositivo de esta sentencia.

12) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Paolo Borghi contra la ordenanza civil núm. 2023-00035, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0648

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez.
Abogado:	Lic. José Miguel Rodríguez.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa).
Abogado:	Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), representado por Amado José Almanzar Polanco; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara adjudicatario al persiguiente, la entidad Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Restauración número 127, esquina Jacuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, con registro nacional de contribuyente No. 1-31-13487-4, debidamente representada por el señor Amado José Almanzar Polanco, dominicano, según afirma, mayor de edad, soltero, de profesión u ocupación gerente, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, titular de la cédula de identidad y electoral número 0310503396-7, quien actúa en su calidad de encargado de sucursal en Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Francis Manolo Fernández Paulino, abogado de los tribunales de la República Dominicana, debidamente inscritp en el colegio de abogados de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No.047-0124082-4, del siguiente inmueble: 'una porción de terreno con una extensión superficial de (5,030.90 mts2), ubicado en Santiago, Santiago, dentro de la parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 06, amparado en la matrícula núm. 0200201035), con todas sus dependencias y anexidades. Propiedad de los señores Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez'. Precio de la primera puja y adjudicación: Trece millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,000,000.00), más la suma de estado de

costas, gastos y honorarios aprobados por este tribunal por un monto de quinientos pesos dominicanos (RD$500,000.000). Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona que ocupare el inmueble a cualquier título que fuere, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1192-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Manuel A. Estévez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que en ocasión del procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrida en perjuicio de los recurrentes, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia núm. 366-2023-SSEN-00229, de fecha 22 de junio de 2023, según la cual el inmueble embargado le fue adjudicado a la entidad persiguiente; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisible el presente recurso por violación al párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, ya que fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión, tomando en cuenta la notificación que se realizó en fecha 27 de octubre de 2023, conforme el acto núm. 594-2023.

3) La parte recurrente no hizo defensa respeto la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 171/2023, de fecha 27 de noviembre 2023, instrumentado por la ministerial Ruth del Rosario H., al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conviene destacar que la decisión impugnada versa sobre una expropiación inmobiliaria regida por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

5) Conforme resulta del mandato de los párrafos I y V del artículo 14 de la mencionada norma legal: "El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia", y "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica

que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 594/2023, de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizada a requerimiento del Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), ahora recurrida. Según el proceso verbal que enuncia el indicado se realizaron dos traslados en la casa núm. 27 de la calle Principal, residencial Las Canas del sector Las Carmelitas, provincia de Santiago, uno que tiene como requerido a Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y otro a Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez, recibiendo esta actuación Rosa Alicia Bertilia Rodríguez, en calidad de esposa del primero y de su persona respecto al segundo requerimiento. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

8) En el caso que nos ocupa se advierte que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de octubre de 2023, dentro del espacio geográfico del municipio de Santiago, el plazo de 10 días hábiles para la interposición del recurso de casación, el cual se aumenta 5 días más por ser franco, en razón de la distancia de 161 kilómetros que media entre el lugar de la notificación y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, culminaba el lunes 20 de noviembre de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 6 de noviembre del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Constitución dominicana.

9) Conforme lo expuesto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de noviembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en el plazo legal. En esas atenciones, se desestima la contestación incidental objeto de examen, decisión que equivale a dispositivo.

10) En cuanto al pedimento planteado por la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada es preciso señalar

que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: "Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; y el 8 del mismo cuerpo normativo consagra: "Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley".

11) Según lo expuesto se deriva que a diferencia de la situación procesal que rige en los tribunales de fondo, en dese de casación solo ha lugar a controlar la legalidad de la decisión impugnada, como regla general, salvo lo que establece la Ley núm. 2-23 en casos muy excepcionales.

12) Cabe destacar que ha sido juzgado que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, su rol se limita a juzgar la legalidad de la sentencia impugnada desde el punto de vista del derecho, por lo que le está prohibido conocer del fondo del litigio, salvo las excepciones admitidas por la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, la pretensión objeto de examen deviene en inadmisible, por lo que procede decidir en ese contexto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del

orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

18) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación a la ley (artículo 39 de la Ley 834; artículos 26, párrafo 1 del 213, 216 y 230 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada).

19) En el medio de casación objeto de examen la parte recurrente alega que el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación ahora recurrida se encuentra afectado de una nulidad por vicio de fondo, derivado de la falta de capacidad y de poder de presentación en justicia de la persona moral persiguiente, ya que, conforme se puede constatar de los propios actos procesales relativos al embargo, especialmente el mandamiento de pago marcado con el núm. 591/2022, de fecha 8 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo Fernández, y la notificación de aviso de venta en pública subasta y citación para comparecer a la audiencia de adjudicación núm. 243/2023, del 26 de mayo de 2023, del protocolo del referido alguacil, un denominado gerente de sucursal, Amado José Almanzar Polanco, fue quien asumió la representación de la entidad embargante, pero, sin ostentar la calidad de presidente del consejo de administración de dicha sociedad comercial e incluso ni siquiera forma parte del referido órgano, mucho menos ha sido apoderado a tal fin, conforme se extrae del certificado de registro mercantil que se deposita anexo al presente recurso.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que el único punto controvertido que sustentan los recurrentes es que el representante de la institución financiera, señor Amado José Almanzar Polanco, no tenía calidad para representarla en el embargo, lo cual carece de fundamento, ya que se puede comprobar del contrato de préstamo hipotecario firmado por las partes el 11 de diciembre de 2020, que fue ese mismo gerente quien representó a la entidad.

21) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento

de embargo inmobiliario que fue ejecutado en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

22) En el contexto normativo de la materia que nos ocupa la ley se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que implica que le corresponde a este sede en su rol de casación ejercer el control de legalidad del proceso y de la sentencia que se impugna en los mismos términos que aplica para los presupuestos que dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, a fin de salvaguardar el principio de eficacia que debe proveer el acceso a este recurso en condiciones excepcionales.

23) Partiendo de que la casación es la única vía habilitada para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, según la Ley núm. 189-11 de 2011, se deriva que la regla que rige en este contexto procesal para juzgar en cuanto a la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que hayan sido resuelto al fragor de la misma adjudicación, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa como compontes propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

24) Según se deriva de lo expuesto, las violaciones cometidas en el curso del proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario no pueden ser extendidas a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado oportunamente, conforme el mandato de la normativa, atendiendo a la naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta con sus respectivas delimitaciones y

esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

25) La situación de preclusión enunciada, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre este constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

26) Como regla general rige en nuestro derecho que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

27) Conviene resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión concurren los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado, los acreedores inscritos y los terceros con legitimación procesal activa amparados en el orden normativo. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso— pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses de naturaleza privada vinculados a las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

28) De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se limita a un régimen procesal restrictivo, en tanto cuanto deben estar dirigidos contra la sentencia

impugnada y que se correspondan a medios expresa o implícitamente propuestos por las partes en sus conclusiones a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

29) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa aplica imperativamente, conforme ha sido juzgado por esta sede, que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar por la vía principal a fin de hacer valer aquellas contestaciones que debieron plantearse como medios incidentales, ya sean aspectos relativo al fondo como a la forma del procedimiento como a cualquier otra situación procesal. En ese sentido, cuando se adopta una sentencia de adjudicación en ausencia de incidentes, pero que en ocasión de la expropiación se han observado las reglas del debido proceso, mal podría pretenderse impulsar como cuestión de nulidad si no fueron impulsadas y promovidas al amparo de las reglas que gobiernan el régimen propio de las demandas incidentales, el cual reviste dimensión autónoma.

30) Conforme el razonamiento adoptado, el rol de la casación en la materia que nos ocupa tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión así como retener si en ocasión del proceso se cometieron violaciones procesales propias de la tutela judicial efectiva, en cuanto a que si la parte que invoca la vulneración pudo defenderse por la vía de los incidentes, puesto que en caso de transgresión del derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, los agravios pueden ser planteados en el foro de la casación, en tanto que cuestiones que gravitan en el orden público o por ser de puro derecho.

31) Cuando la sentencia de adjudicación se apartase de los valores enunciados como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que revisten rango constitucional y convencional. Por lo tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal del embargo todas las contestaciones que estime procedente en derecho con relación a la ejecución, según las normas que rigen la materia.

32) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que el embargo inmobiliario en cuestión estaba afectado de una nulidad de fondo derivada de la falta de poder de la persona que figuró en el procedimiento como representante de la entidad persiguiente, de lo cual se desprende que, aun cuando de la sentencia impugnada se retiene que en su condición de otrora embargados no estuvieron representados en la audiencia fijada para la subasta, lo cierto es que no invocan en esta sede de casación que se suscitara alguna irregularidad en las notificaciones que gravitara negativamente en su derecho de defensa, en el sentido de que le impidiera comparecer ante el tribunal del embargo a defenderse en buen derecho y con la salvaguarda de las garantías del proceso de expropiación al amparo del régimen de los incidentes propios de este procedimiento, lo que implica que estuvieron en plenas condiciones en términos procesales para defenderse en la forma que indica el referido artículo 168.

33) La vulneración invocada, fundamentada en la presunta irregularidad de los actos del procedimiento bajo el fundamento de la falta de poder de la persona física que representó a la entidad embargada en tales actuaciones, debió plantearse al tribunal del embargo en la etapa procesal oportuna, según el mandato expreso del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, por lo que se trata de un argumento que carece de pertinencia en derecho, en tanto que plantea como medio de casación un aspecto que se encuentra afectado por la preclusión, puesto que la parte recurrente pudo haberlo hecho valer en el curso del proceso de expropiación forzosa.

34) En la controversia que nos ocupa se retiene de la sentencia de adjudicación impugnada que el tribunal en su rol de supervisión del procedimiento de embargo, luego de comprobar la regularidad de los actos intervenidos, se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a la consiguiente adjudicación del inmueble tras haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en la expropiación forzosa de que se trata. En esas atenciones, el argumento que sustenta el medio de casación examinado resulta improcedente, por lo que

procede desestimarlo y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

35) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación combinada de los artículos 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil. La presente solución vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0649

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Cedeño de Peña.
Abogados:	Licdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Félix José Morales Gallardo.
Recurridos:	Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu.
Abogada:	Dra. Mayra Josefina Tavarez Aristy.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Félix José Morales Gallardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Mayra Josefina Tavarez Aristy, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00401, dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 390/23 de fecha 19/07/23 del protocolo del ujier Juan Alberto Guerrero Mejía, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de Gregorio Cedeño de Peña, en contra de Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1860-2023-SSEN-00297 de fecha 17/05/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de 14 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad

de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Cedeño de Peña y como parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Rodríguez de Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por los actuales recurridos contra el hoy recurrente. En el curso del procedimiento, el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de edicto, la cual fue declarada caduca en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00297; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, acción recursiva que fue desestimada, confirmando la decisión impugnada, según la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00401, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no tiene habilitado el recurso de casación, al tenor del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, por haber resuelto una contestación que concernía a una nulidad de forma en materia de embargo inmobiliario.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

4) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo de la apelación, a fin de juzgar la legalidad en el contexto de examinar si actuó o no al amparo del derecho.

5) En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda incidental en nulidad, interpuesta en el curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, no es una sentencia que decide la demanda incidental en el curso del proceso, sino que la prohibición a recurrir se refiere a las que resuelven prima fase la demanda original. En ese sentido, constituye un imperativo valorar el recurso y derivar su pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia que juzgó un recurso de apelación ejercido en ocasión de la decisión que intervino a propósito de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de que reviste de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos. En ese sentido, no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto

enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos; segundo: omisión de estatuir.

11) En los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en insuficiencia de motivos, ya que se limitó a citar la misma motivación del juez de primer grado, sin ofrecer las razones de porqué retuvo que la demanda incidental en nulidad fue declarada caduca y cuál es el punto de partida para computar el plazo, es decir, si es a partir de la publicación o de su notificación. Además, la alzada retiene que la publicación se realizó el 13 de abril de 2023, cuando lo correcto es el 14 de abril de 2023, conforme las pruebas aportadas al debate.

12) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación confirmó la decisión dictada por el tribunal del embargo, que declaró la caducidad de la demanda incidental en nulidad de edicto, en razón de que fue ejercida en desconocimiento del plazo de 8 días que reglamenta el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

13) Conviene destacar que el régimen jurídico general que rige para la interposición de las demandas en nulidades en el curso del proceso de embargo inmobiliario ordinario es que se debe interponer mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en la secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia.

14) El artículo 729 del Código de Procedimiento Civil reglamenta que: "Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696 (…)".

15) Conforme ha sido juzgado las reglas contenidas en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento de embargo inmobiliario, tienen por finalidad evitar la concurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento, cuya aplicación se

impone. En ese tenor todos los medios de nulidad interpuestos fuera de plazo, ya sea que se trate de nulidad de forma o de fondo está sancionado con la caducidad.

16) De la sentencia impugnada se advierte que, el edicto que había anunciado la venta fue publicado en el periódico en fecha 13 de abril de 2023, sin embargo, la demanda en nulidad fue interpuesta en data 27 de abril de 2023, es decir, 14 días después del evento procesal aludido. En esas atenciones, tal como lo retuvo la alzada el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico, según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código, hasta el acto de notificación de demanda incidental, en tanto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el referido plazo no se computa a partir de que se denuncia y notifica dicho edicto con llamamiento a la audiencia, en razón de que la enunciada situación procesal solo rige cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, atendiendo a lo que es la estructura lógica propia de este tipo de proceso, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de un embargo inmobiliario ordinario.

17) Conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el edicto no fue publicado en fecha 14 de abril de 2023, sino el 13 de abril de 2023, conforme se advierte de la prueba que avala la situación enunciada, la cual fue aportada en esta sede en ocasión del recurso de casación que nos ocupa.

18) En cuanto a la infracción procesal concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,

consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

20) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, asumió como fundamentación, basada en los documentos sometidos a su escrutinio, que la demanda incidental en nulidad de edicto fue ejercida en violación del plazo que dispone el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

21) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131, 141 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0650

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Cedeño de Peña.
Abogados:	Licdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Félix José Morales Gallardo.
Recurridos:	Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu.
Abogada:	Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Félix José Morales Gallardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00392, dictada el 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 391/23 de fecha 19/07/23 del protocolo del ujier Juan Alberto Guerrero Mejía, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de Gregorio Cedeño de Peña, en contra de Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1860-2023-SSEN-00296 de fecha 17/05/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 718/2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Juan Alberto Guerrero Mejía, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Cedeño de Peña y como parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Rodríguez de Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por los actuales recurridos contra el hoy recurrente. En el curso del procedimiento, la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad, la cual fue declarada caduca en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00296; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, acción recursiva que fue desestimada confirmando la decisión impugnada, según la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00392, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 718/2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Juan Alberto Guerrero Mejía, la parte recurrente Gregorio Cedeño de Peña emplazó a la parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Rodríguez de Abreu, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle 14 núm. 13, sector Ana Amelia, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde el referido acto procesal fue recibido por su persona.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Rodríguez de Abreu, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia dictada en sede de apelación en materia de incidente de embargo inmobiliario. En ese sentido partiendo de la situación expuesta aplican las reglas de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación, por lo que se trata de una contestación que se corresponde con un interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones

que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos. En ese sentido, no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a la luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. De la situación expuesta se deriva que procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir; segundo: falta de motivación; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: desconocimiento del alcance y aplicación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en omisión de estatuir, en razón de que en ningún momento fue propuesto como causa de agravio, la falta de motivación como se enuncia en la página 9 de la sentencia impugnada, sino que el recurso de apelación ejercido fue sustentado en que el juez de primer grado incurrió en falta de base legal.

13) En ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportado el acto núm. 391/2023, contentivo de recurso de apelación, según el cual se advierte que el otrora apelante, actual recurrente procuraba que fuese revocada la decisión impugnada, por haberse incurrido en el vicio procesal de falta de base legal, de lo cual se deriva que, como alega la parte recurrente, la alzada incurrió en un error al asumir como postura que el agravio dirigido a la decisión censurada consistía en ausencia de motivación, sin embargo, de la situación expuesta se retiene que el vicio denunciado carece de toda trascendencia que pudiese incidir en la anulación del fallo impugnado, en razón de que la sentencia objeto de crítica contiene los motivos suficientes como argumentación que la sustenta, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desconocimiento del alcance y aplicación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la demanda incidental procuraba la nulidad de todo el proceso del embargo inmobiliario, en tanto que se perseguía

la nulidad de actos anteriores y posteriores a la lectura del pliego, de lo cual se deriva que la demanda se encuentra regida por el artículo 718 del referido código, ya que es el texto que regula los incidentes del embargo inmobiliario en sentido general, sin embargo, la alzada sustentó su decisión en el artículo 729 del cuerpo normativo enunciado.

15) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación confirmó la decisión dictada por el tribunal del embargo, que declaró la caducidad de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, en razón de que fue ejercida en desconocimiento del plazo de 8 días que reglamenta el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

16) Conviene destacar que la figura de los incidentes del embargo inmobiliario constituye la vía procesalmente idónea para alterar el curso de dicho proceso ejecutorio, según prescriben los artículos 715 a 779 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el régimen jurídico de dichas actuaciones procesales. En esas atenciones a fin de que esta vía no sea utilizada de manera ligera y sin fundamento con la finalidad de retardar el proceso de la subasta, el legislador ha impuesto plazos perentorios para el ejercicio de estas acciones las cuales constituyen eventos autónomos, en tanto que, previo a cualquier valoración sobre la contestación propiamente dicha, los tribunales deben observar imperativamente que las acciones de este tipo cumplan con los requisitos legalmente establecidos para su admisión.

17) En consonancia con lo expuesto, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persiguiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el objetivo de defender sus intereses patrimoniales, partiendo de la situación procesal que resulta del principio de buena fe, probidad y lealtad que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la administración de justicia, en base a las reglas que gobiernan el proceso a fin de salvaguardar el correcto proceder en el contexto de evitar actuaciones abusivas que pudiesen generar trastorno que den al traste con la predictibilidad del derecho y de la justicia. En ese sentido, al ejercer las acciones que consagran la ley deben cumplir con el régimen propio de cada materia.

18) En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

19) En ese mismo tenor, ha sido juzgado que las contestaciones surgidas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que impugnan el fondo del derecho o el procedimiento en su forma quedan sujetas a las reglas establecidas de manera expresa en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, según la categoría de incidente de que se trate.

20) La demanda incidental de que se trata fue interpuesta posterior a la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, lo que significa que la alzada actuó en buen derecho al adoptar su razonamiento en el sentido de que la demanda debió someterse conforme el régimen procesal que regula el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

21) De la sentencia impugnada se advierte que, el edicto que había anunciado la venta fue publicado en el periódico en fecha 13 de abril de 2023, sin embargo, la demanda en nulidad fue interpuesta en data 27 de abril de 2023, es decir, 14 días después del evento procesal aludido. En esas atenciones, tal como lo retuvo la alzada el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la fecha de la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico.

22) De la situación expuesta se advierte que la demanda incidental ejercida por el actual recurrente no fue sometida al régimen que rige para los incidentes posteriores a la lectura del pliego de condiciones, según resulta del mandato del artículo 729 del Código de Procedimiento

Civil, de lo que se deriva que había lugar a la aplicación de la regla de caducidad que en buen derecho retuvo la alzada, por lo que al estatuir en el sentido que lo hizo no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) La parte recurrente denuncia que procuraba con su demanda original la nulidad de actos anteriores a la lectura del pliego de condiciones. Conviene destacar que las demandas en nulidades de forma y de fondo anteriores a la lectura del pliego de condiciones están sometidas a las reglas particulares que establece el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la etapa procesal en que se debieron plantear dichas incidencias se encuentra afectada de preclusión.

24) La preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procedimientos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

25) En aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede formular valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 28, 29, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00392,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0651

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jarlin Anel Lauriano Hinojosa y compartes.
Abogado:	Dr. Bernardo Arroyo Perdomo.
Recurrida:	Eduarda de la Rosa Ramírez.
Abogados:	Dr. Juan Reyes Reyes, Licdos. Juan Polanco Carrasco y Ramón Ramírez Mercedes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jarlin Anel Lauriano Hinojosa, Estefany Marlene Lauriano Hinojosa y Brayan José

Lauriano Buenrostro, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eduarda de la Rosa Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Reyes Reyes y los Lcdos. Juan Polanco Carrasco y Ramón Ramírez Mercedes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2023-SSEN-00336, dictada el 28 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por medio del acto núm. 224-2023 de fecha 14 del mes de Abril del año 2023, del protocolo de Ana E. Paulino Hubiera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Jarlin Anel Lauriano Hinojosa, Estefany Marlene Lauriano Hinojosa y Brayan José Lauriano Buenrostro, en contra de Eduarda de la Rosa Ramirez, y en consecuencia, CONFIRMA por motivos propios la ordenanza núm. 1495-2023-SORD-0031 de fecha 13 de abril del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: CONDENA a Jarlin Anel Lauriano Hinojosa, Estefany Marlene Lauriano Hinojosa y Brayan José Lauriano Buenrostro al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Dr. Juan Reyes Reyes, Lic. Juan Polanco Carrasco y Dr. Ramón Ramírez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de

diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jarlin Anel Lauriano Hinojosa, Estefany Marlene Lauriano Hinojosa y Brayan José Lauriano Buenrostro y como parte recurrida Eduarda de la Rosa Ramírez; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores, interpuesta por la actual recurrida en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 1495-2023-SORD-00031, de fecha 13 de abril de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, acción recursiva que fue rechazada y confirmada la decisión impugnada, según la ordenanza núm. 335-2023-SSEN-00336, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles que consagra la normativa que rige la materia.

3) Cabe destacar que el artículo 14 párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que en materia de referimiento el plazo para la interposición del recurso de casación es de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la ordenanza, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, así como un día más por cada fracción de 15 en exceso a los 30 kilómetros sin que se tomen en cuenta las fracciones inferiores, a menos que la única distancia existente entre el lugar donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer el

diferendo aunque sea menor de 15, sea de más de 8 kilómetros, según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que marca el punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Constituye un evento cierto que la ordenanza impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 10 de noviembre de 2023, al tenor del acto núm. 1107/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Igualmente, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2023.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva que habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 10 de noviembre de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de diez (10) días hábiles y franco por empezar a partir de una notificación, más el aumento en una proporción de 3 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación y el asiento de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que dicho plazo vencía el jueves 30 de noviembre de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que el recurso que

nos ocupa fue ejercido en tiempo hábil, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; segundo: violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión de la ejecución de una ordenanza en referimiento.

10) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución (debido proceso y la tutela judicial efectiva), que se trata de principios fundamentales que devienen en perjuicio de los recurrentes.

11) La parte recurrente se limita a denunciar lo expuesto, sin argumentar razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tales vulneraciones y cómo influyeron en el resultado del proceso, lo que impide a esta sede de casación proceder a su valoración y examen, en tanto que no articula sus fundamentos de cara a la ordenanza impugnada, sino que solamente expone, de manera genérica, sus conceptos.

12) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, lo que no ha sido posible retener del aspecto antes indicado, por lo que se declaran inadmisible.

13) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que fue desestimado un pedimento que perseguía aportar un documento fundamental para aclarar los hechos de una situación legal presente y luego fue recibida una certificación de Alcoholes Finos Dominicanos, S. A. totalmente diferente a la que se había depositado en primer grado en la cual se podía apreciar la procedencia incorrecta de los fondos.

14) Del examen de la decisión objetada se advierte que en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión la corte en la audiencia celebrada en fecha 11 de mayo de 2023 ordenó a Alcoholes Finos Dominicanos, S. A. que emitiera una certificación, en la cual se haga constar de cual parcela es que se realiza el tiro de caña de la señora Eduarda de la Rosa Ramírez. A partir de lo expuesto, fue aportada la certificación data de 30 de mayo de 2023, según la cual Alcoholes Finos estableció que "los valores retenidos corresponden a la parcela 103 del Distrito Catastral 15/2 de la provincia Hato Mayor, a nombre de la señora Eduarda de la Rosa en virtud de lo descrito en el numeral 3 de este documento asciende a la suma de RD$2,680,835, por los conceptos de corte, alce y tiro, avance a caña y liquidación final de zafras".

15) La parte recurrente denuncia que se trató de una certificación diferente a la que fue aportada en sede de primer grado, sin embargo en ocasión del recurso de casación que nos ocupa no se advierte que la parte recurrente en sede de casación aportara el soporte probatorio

que justificare el alegato invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte contiene errores groseros al retener que la oposición trabada por la parte recurrente no tiene similitud con el embargo retentivo, lo cual no está apegado a la verdad.

17) Según resulta del fallo objetado se advierte que la controversia suscitada se contrae a una demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por Eduarda de la Rosa Ramírez, sustentada en una turbación manifiestamente ilícita provocada por la medida conservatoria trabada en su contra por la parte hoy recurrente, fundamentada en el acto núm. 67/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, según el cual notificó oposición a Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., con el propósito de que dicha entidad se abstenga de entregar los fondos provenientes del corte y tiro de caña a nombre de la actual recurrida, por ser la compañera sentimental del señor Domingo Antonio Rosario Cruz.

18) En el ámbito de la figura de la oposición conviene resaltar que se trata de una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, los fundamentos que la sustentan constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como la condición de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de alguacil con carácter variado que no requiere una autorización, ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo.

19) En consonancia con lo expuesto, la corte de apelación retuvo que la figura de la oposición reviste naturaleza distinta del embargo retentivo, en tanto que no requiere la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez para que sea trabada. De la situación procesal enunciada se advierte que la alzada adoptó un razonamiento cónsono con el derecho

y conforme a la jurisprudencia constante de esta sede de casación, concerniente a que para trabar una oposición no se requiere autorización judicial ni cumplir con los presupuestos procesales propios del embargo retentivo, por tratarse de una medida esencialmente conservatoria que persigue pura y simplemente la salvaguarda de una situación jurídica o de un derecho, que no necesariamente conduce a la transferencia de un crédito sino a la protección de un interés jurídicamente protegido por el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la ordenanza impugnada contiene otro grave error, ya que en la parte final del ordinal número 8 establece la existencia de una sentencia absolutoria, sin tomar en cuenta que la misma fue recurrida en apelación y que la parte recurrente depositó en tiempo hábil.

21) De la ordenanza impugnada se advierte que los otrora apelantes, actuales recurrentes en ocasión del recurso de apelación para justificar la oposición trabada en perjuicio de la hoy recurrida, alegaron que fue interpuesta una querella en contra del compañero sentimental de la demandante, Domingo Rosario por ocupación ilegal de propiedad.

22) La corte de apelación retuvo que en ocasión de la instrucción del proceso fue sometida a los debates la sentencia núm. 433-2022-SSEN-00056, de fecha 15 de noviembre de 2022, de cuyo análisis derivó que la jurisdicción penal ordenó la absolución del señor Domingo Rosario. La parte recurrente denuncia que no se trata de una sentencia definitiva, debido a que fue recurrida en apelación conforme el depósito de las pruebas aportadas en sede de alzada, sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación no fue aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada en el sentido de que la recurrente aportara documentación alguna a la jurisdicción a qua con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se omitiera en buen derecho su valoración. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

23) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jarlin Anel Lauriano Hinojosa, Estefany Marlene Lauriano Hinojosa y Brayan José Lauriano Buenrostro, contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00336, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0652

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Company Metal, C.A.
Abogados:	Lic. César Alejandro Guzmán Lizardo y Dra. María de Moya Malagón.
Recurrido:	Grayson Overseass, Inc.
Abogados:	Licdos. Roberto E. González Ramón y Priamo Ramírez Ubiera.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Company Metal, C.A., debidamente representa por José Rafael Soler Cuevas,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. César Alejandro Guzmán Lizardo y la Dra. María de Moya Malagón, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grayson Overseass, Inc., debidamente representada por Abbas Jafarian, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto E. González Ramón y Priamo Ramírez Ubiera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00320, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 80/23 de fecha 26/04/23 del protocolo del ujier Francisco A Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de The Metal Company, C.A., en contra de Grayson Overseas Inc., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00062 de fecha 14/4/23, evacuada por la Cámara y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 825/2023, de fecha 23 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos; y, c) el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no

procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Company Metal C.A., y como parte recurrida Greyson Overseass, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, interpuesta por la actual recurrida, en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia según la ordenanza núm. 18-2023-SORD-00062, de fecha 3 de junio de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte a qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó la ordenanza apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de

admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de la le por inobservancia o errónea interpretación de los artículos 40.15 y 69.2 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; segundo: falta de base legal y falta de ponderación de documentos esenciales del proceso, violación a los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5) En sustento sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen de manera conjunta por su estrecha vinculación. En ese sentido la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en los vicios denunciados, en razón de que inobservó que un título ejecutorio no puede ser suspendido por el ejercicio de una acción en justicia por parte del deudor, pues la recurrida es deudora de la exponente por concepto de un préstamo sustentado en un pagaré notarial, cuyo plazo para su cumplimiento se encontraba vencido, sin embargo, el único interés del deudor es no pagar su acreencia o dilatar el cobro mediante acciones como las que nos ocupa. En ese sentido aduce, que frente a la aludida situación la alzada se limitó a narrar una serie de fórmulas e interpretaciones genéricas dejando desprovista de motivación y base legal su decisión.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte de apelación ofreció motivos pertinentes y suficientes que justifican el dispositivo, al comprobar que el título que sirvió de sustento para notificar el mandamiento de pago cuya suspensión se demandó, fue impugnado mediante una demanda en nulidad, así como el propio acto contentivo de mandamiento de pago; que el juez de los referimientos no solo tiene la facultad de verificar, en principio la validez o no del título ejecutorio, sino también que puede ordenar la suspensión de las ejecuciones iniciadas en base al mismo tomando en

cuenta la naturaleza del vicio alegado por la parte afectada, que en el presente caso resulta ser una falta de calidad total de la persona que suscribió dicho pagaré en fecha 27 de enero de 2020 a nombre de la exponente, quien en ese momento resultaba ser un tercero totalmente ajeno a dicha empresa, por no ser socio ni miembro de ninguno de sus órganos de dirección, por lo que al confirmar la corte a qua en todas sus partes la ordenanza apelada, hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho y no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente.

7) Para sustentar la ordenanza impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que en fecha 27/01/20, legalizadas las firmas por Roberto A. Rosa, fue celebrado un pagaré entre las partes litisconsortes por la suma de US$600,000.00. Posteriormente, mediante acto núm. 43/23 de fecha 13/03/13, del protocolo del curial Francisco A. Guerrero, fue notificado mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la recurrente por un monto de US$1,190,122.20. Finalmente, la recurrida demandó la nulidad del referido pagaré notarial por vía principal, así como la suspensión del indicado pagaré. La prudencia aconseja, que, si bien no es discutible la condición de acreedora de la recurrente, siendo que el documento que sirve de base al mandamiento de pago está siendo cuestionada su legalidad por vía principal, y que en caso de que se ejecutase crearía una turbación innecesaria por existir ya otra garantía en fase de ejecución, la suspensión del acto resulta cónsona con el ejercicio de un derecho y el equilibrio de los derechos de ambas partes (…).

8) Según se deriva del fallo objetado, la actual recurrida interpuso una demanda en referimiento que procuraba la suspensión de un mandamiento de pago, tendente a embargo ejecutivo notificado por la hoy recurrente, hasta tanto fueran decididas las demandas principales en nulidad del indicado de mandamiento de pago, así como del pagaré notarial que sirvió de título para notificar la referida actuación procesal, ejercidas en contra de la ahora recurrente, fundamentada en la falta de poder estatutario de la persona que suscribió el acto contentivo de pagaré notarial en representación de la entidad Greyson Overseass, Inc.}

9) De la ordenanza impugnada se advierte que la corte a qua rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda de marras, derivado en su razonamiento argumentativo que procedía ordenar la medida solicitada hasta tanto se decidiera de manera definitiva la demanda principal en nulidad, mediante la cual se impugnaba el título que servía de sustento al mandamiento de pago cuya suspensión se demandó, indicando que de ejecutarse previo a la determinación de la regularidad o no del mismo, a juicio de la alzada podría generar una turbación innecesaria, en razón de que existía otra garantía en fase de ejecución.

10) Conviene destacar que de conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil: "Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago cursado y notificado un día franco a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado".

11) Conforme la contestación juzgada, resulta relevante resaltar que conceptualmente el mandamiento de pago es el acto procesal que constituye el preliminar de la ejecución que debe contener la puesta en mora al deudor por no haberse avenido a la fase de la ejecución voluntaria de la obligación, esta actuación formula requerimiento al deudor que de no cumplir con la obligación en el plazo que consagra la ley conllevaría el apercibiendo por la vía del embargo ejecutorio habilitado según el caso y materia.

12) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita

o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

13) En lo que concierne al rol de juez del referimiento, ha sido juzgado por esta sede de casación que la turbación ilícita corresponde al ejercicio de una potestad soberana puesta a cargo del juez de los referimientos, quien debe valorar a partir del examen, por lo menos en apariencia los derechos en conflictos y decidir la medida provisional para acogerla o desestimarla, sin que le sea dable decidir la contestación suscitada, pero si por lo menos a partir de su existencia examinar los motivos serios y legítimos que hacen atendible su adopción en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias, es lo que prevalece tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, en el entendido de que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente a fin de evitar un atentado o perjuicio de hecho o de derecho.

14) En el caso que nos ocupa, conforme se advierte del fallo censurado al juez de los referimientos le concernía dentro de su ámbito y potestades valorar si existían los denominados motivos serios y legítimos, al examinar los argumentos planteados y las pruebas aportadas como aval, puesto que el alegato de la existencia de una demanda en nulidad del pagaré notarial que sirvió de título para notificar el mandamiento de pago de que se trata, fundamentada en la falta de poder de la persona que figuró en este en representación de la entidad hoy recurrente, por sí solo no era suficiente para derivar la configuración de motivos serios y legítimos, en razón de que a la alzada le era imperativo examinar cual era la situación del crédito reclamado, partiendo de que en la hipótesis de que los valores adeudados fuesen recibidos y llegaron al destino societario de quien se había comprometido como deudor, correspondía a la alzada evaluar este aspecto por ser de particular relevancia a fin derivar la existencia de motivos serios y legítimos, como para haber ordenado una medida tan extrema en el curso del proceso ejecutorio, que en puridad no fue solamente el mandamiento de pago sino el mismo título ejecutorio que le sirvió de base.

15) En cuanto a la medida de suspensión del mandamiento de pago aludido confirmada por la alzada, sobre la base de que de ejecutarse el procedimiento acaecería una turbación innecesaria, en virtud de que coexistía otra garantía en fase de ejecución, es preciso resaltar que, en el ámbito de la ejecución de una acreencia quirografaria, en virtud del principio denominado derecho general de prenda, el acreedor puede embargar los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros de su deudor, según consagra el artículo 2092 del Código Civil, no encontrándose limitada la pluralidad de medidas en esa materia, salvo la teoría del abuso de las vías de ejecución.

16) Como corolario de lo expuesto, ha sido juzgado por esta sede de casación, que el derecho general de prenda solo está limitado, al tenor de lo establecido por el artículo 2209 del mismo Código, cuando se trata de un acreedor con hipoteca convencional, quien no puede proceder a la venta de otros inmuebles, sino en caso de insuficiencia, pero este obstáculo no impide la ejecución de otros bienes muebles del deudor conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, de lo que se deriva que la puesta en marcha de un procedimiento de ejecución forzosa sobre los bienes muebles del deudor no constituye un obstáculo para la adjudicación de los bienes hipotecados, salvo que se demuestre que como consecuencia de esos embargos la deuda perseguida ha quedado extinguida en su totalidad.

17) Si el deudor incumple con la obligación de pago en el plazo previsto, el derecho de prenda general permite a todo acreedor embargar cualquier bien o todos los bienes, sean muebles o inmuebles, comprendidos en el patrimonio de su deudor al momento de las persecuciones, incluso los que haya obtenido con posterioridad al nacimiento de la obligación, a excepción de aquellos que son inembargables, a fin de hacerlos vender en las formas establecidas en la ley y de hacerse pagar su crédito con el precio que produzca la venta, por lo que, contrario a lo razonado por la alzada, el hecho de que la actual recurrente eligiese como mecanismo de cobro de su crédito un procedimiento de ejecución inmobiliaria, no era óbice para que esta pudiese embargar los bienes muebles de su deudor, al tenor de los motivos esbozados precedentemente.

18) En consonancia con lo expuesto, resulta oportuno destacar que el juez de los referimientos en materia de vías de ejecución no solamente debe basar su decisión en el régimen procesal que reglamenta el artículo 109 de la Ley 834, sino que igualmente debe observar los presupuestos procesales que se derivan del artículo 50 del Código de Procedimiento, modificado por la Ley 845 del año 1978, tal como se explica precedentemente, texto este que contiene un límite a los componentes de discrecionalidad, aun cuando en ocasiones lo resuelto por el juez de los referimientos en materia de vías de ejecución puede tener efecto que trascienden y desborden el propio fondo de la contestación.

19) Si bien los artículos 109 y 110, de la Ley 834, prevén un conjunto de situaciones que permiten a la jurisdicción de los referimientos adoptar medidas provisionales en el curso de una instancia, sin embargo, en la controversia que nos ocupa aun cuando se trató de la adopción de medidas provisionales, el juez de los referimientos para adoptar medidas de cara a las vías de ejecución, debía tomar en cuenta como elementos procesales los denominados motivos serios y legítimos que dan sostén en termino de presupuestos para juzgar en materia de ejecución, lo que no aconteció en el presente caso.

20) En el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

21) Al amparo de los motivos expuestos, se advierte que se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y a su vez como pilar de legitimación de lo juzgado en un estado de derecho. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la ordenanza impugnada, por haber incurrido la alzada en la infracción procesal denunciada consistente en la falta de motivación, por ser deficiente en su contexto argumentativo.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 335-2023-SSEN-00320, dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

"César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia/resolución ha sido firmada digitalmente por el (los) juez(ces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa".

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0653

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Richard Holguín Then.
Recurridos:	The Naturel Pineapple Corp y compartes.
Abogado:	Lic. Vic Yarin Cepeda Tirado.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. representada por Mirope Humberto Peña Dume,

quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Richard Holguín Then, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida The Naturel Pineapple Corp, Ange Leopold Mangeri, Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Clementine Monique Mangeri Rodríguez, Franchesco Leopold Mangeri, Campo L' Ange, S. R. L. Agromil, S. R. L., Agriyoly, S. R. L. y Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L., quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Vic Yarin Cepeda Tirado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00165, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0917 (sic), de fecha 25 de marzo de 2022 (sic), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de The Naturel Pineapple Corp., Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L., Campo L' Ange, Agromil, S. R. L. y Agriyoly, S. R. L. y los señores Ange Leopold Mangeri, Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Franchesco Leopold Mangeri y Clementine Monique Mangeri Rodríguez, en consecuencia confirma la decisión apelada, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. al pago de las costas del proceso, sin distracción, por las razones externadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de

noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. y como parte recurrida The Naturel Pineapple Corp, Ange Leopold Mangeri, Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Clementine Monique Mangeri Rodríguez, Franchesco Leopold Mangeri, Campo L' Ange, S. R. L. Agromil, S. R. L., Agriyoly, S. R. L. y Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L.; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en autorización de medidas conservatorias, interpuesta por la actual recurrente contra los actuales recurridos; el acto contentivo de demanda original fue declarado nulo en sede de primera instancia, según la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0917, de fecha 25 de marzo de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada, según la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00165, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, los cuales versan en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, bajo el fundamento de que: (i) el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de 5 días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y, (ii) el memorial de casación incurre en violación del artículo 16 de la referida ley, por presuntamente no señalar cual fue la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, ni tampoco contener la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

3) En cuanto a la primera pretensión incidental formulada por la parte recurrida. Conviene destacar que de conformidad con el artículo 19 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez

ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

4) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2023; b) el acto núm. 858/2023, de fecha 27 de octubre de 2023, contentivo de emplazamiento en casación.

5) Conforme la situación esbozada, el cotejo de la fecha del recurso de casación, interpuesto el 16 de octubre de 2023 con el emplazamiento en casación —del 27 de octubre de 2023— permite advertir que ciertamente entre un evento y otro transcurrió más de 5 días hábiles. Sin embargo, contrario a lo impetrado por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no concibe ninguna sanción en caso de que se incumpla con la actuación procesal enunciada, fuera del indicado plazo, es decir el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, no se trata de un plazo fatal sino más bien perentorio, que partiendo de lo que traza el principio de legalidad no es posible derivar en buen derecho la sanción procesal invocada, según resulta del mandato del artículo 40.15 de la Constitución. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación.

6) En cuanto a la segunda pretensión formulada por la parte recurrida, es pertinente destacar que según consagra el artículo 16 de la ley que regula la materia: el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. En ese mismo contexto, el artículo 35 de la normativa aplicable establece: La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime

o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

7) Conforme el régimen procesal vigente rige que, cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, al amparo de artículo 35 de ley que regula la materia, lo cual es la expresión y acopio de una vasta evolución jurisprudencial, tanto francesa como dominicana.

8) Desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, que no articula una crítica ponderable en contra de la sentencia impugnada que permita juzgar el recurso, expresada en una manifiesta falta de desarrollo de los vicios denunciados, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale deliberación.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de

admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 8 de la CADH, sentencia TC/0048/12 y art. 69 de la Constitución); segundo: omisión de estatuir sobre las pruebas depositadas; tercero: violación al principio de seguridad jurídica.

12) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte omitió estatuir en cuanto al punto neurálgico del recurso, debido a que solo valoró el aspecto de la formalidad de la citación, la cual debió ser subsanada en audiencia. Igualmente, la corte debió ordenar una reapertura de debates a fin de dar oportunidad para conocer los fundamentos de derecho, especialmente el aspecto de cierre ilegal y arbitrario, que le ha servido a los recurridos para beneficiarse de su propia falta.

13) En el mismo contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia que la alzada omitió referirse al fondo del recurso de apelación que le apoderaba, en tanto que tenía que avocarse al proceso para revalorar los hechos de la causa en virtud del efecto devolutivo del recurso. La alzada no valoró ninguno de los elementos probatorios sometidos al debate que demuestran que hubo un cierre ilegal y fraudulento para evadir el pago de la suma adeudada, cuya situación coloca a la parte hoy recurrente en una víctima de administración desigual ante la ley.

14) La corte de apelación para forjar su convicción en cuanto a la contestación juzgada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

"…debemos indicar lo siguiente: a) que la sociedad The Naturel Pineapple Corp. tuvo su último domicilio conocido conforme al certificado de registro mercantil número 89412SD, en la calle A número 3, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, teniendo como socio al señor Ange Leopold Mangeri, quien tiene domicilio en esta misma dirección, a la cual se trasladó el alguacil actuante y dejó una nota común a los demás

traslados que más adelante se indicará; b) respecto a Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L. conforme su certificado de registro mercantil posee domicilio en la calle A, casa número 3, sector Cuesta Hermosa III, Arroyo Hondo, figurando como socios los señores Clementine Monique Mangeri Rodríguez y Ange Leopold Mangeri, con el mismo domicilio, al cual, según acto introductivo de demanda, se trasladó el curial e indicó una nota al final del acto; c) Campo L' Ange, S. R. L., tiene domicilio en la calle Beller, número 67, edificio Cecilio García, Santiago y, aun cuando fue demandada y existen conclusiones en su contra, no se notificó en su domicilio conforme certificado de registro mercantil, sino que se requieren a sus socios, Ange Leopold Mangeri, Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Franchesco Leopold Mangeri y Clementine Monique Mangeri Rodríguez, en el domicilio señalado en el apartado anterior, aspecto que constituye una irregularidad en cuanto a su puesta en causa, en los cuales el ministerial refiere una nota al final del acto; d) en cuanto a Agromil, S. R. L., posee domicilio en la misma dirección de la entidad Campo L' Ange, S. R. L. y, al igual que dicho caso, no se notificó en dicho lugar ni se requirió a la entidad de manera principal, sino que se dirigen de manera directa a los socios, bajo el mismo traslado anteriormente señalado, lo que de entrada constituye una irregularidad. Al final del indicado acto el ministerial hizo constar lo siguiente: (…). De esto se extrae que en la especie se cometieron dos irregularidades substanciales: una consistente en que no se requirió a las entidades Campo L' Ange, S. R. L. y Agromil, S. R. L., en su domicilio real, incumpliendo el inciso 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y, segundo, que en cuanto al traslado a los demás requeridos, el curial únicamente dejó copia al fiscal, más no fijó en la puerta el tribunal que habría de conocer la acción el acto en cuestión, lo que ante la incomparecencia de todos los demandados originales hoy recurridos, supone una violación a su derecho de defensa".

15) Según el acto núm. 300/2023, de fecha 21 de abril de 2023, contentivo de demanda original, el cual fue aportado en ocasión del recurso que nos ocupa, se advierte que el ministerial Saul Alexander Bonifacio Capellán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, emplazó a los actuales recurridos para conocer de la demanda en referimiento en autorización de medidas conservatorias, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haber

realizado once traslados en la forma que se describen a continuación: (i) nueve traslados a la calle A núm. 3, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, lugar donde tienen su domicilio las siguientes partes: The Naturel Pineapple Corp., Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L., Ange Leopold Mangeri, Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Franchesco Leopold Mangeri Rodríguez, Clementine Monique Mangeri Rodríguez, Campo L' Ange, S. R. L., Agromil, S. R. L. y Agriyoly, S. R. L.; (ii) dos traslados a la avenida 27 de Febrero núm. 228 casi esquina avenida Tiradentes, lugar donde se encuentra el domicilio de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el cual fue recibido por Vitali Pérez, quien dijo ser empleada e indicó que las entidades The Naturel Pineapple Corp y Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L. se encuentran cerradas temporalmente.

16) Conforme la situación expuesta, el ministerial hizo constar que procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, expresando en una nota al final de la actuación procesal que señala lo siguiente: Al trasladarme al domicilio de mis requeridos y una vez estando allí comprobé que no están abiertos y hay un cartel de cerrado y en tal virtud y según el art. 69.7 del CPC me trasladé al Palacio de Justicia del D.N. y una vez Ana de la Cruz quien me dijo ser empleada.

17) Conviene destacar que el alguacil actuante no hizo constar en el proceso verbal de notificación situaciones procesales distintas respecto a una u otra parte, sino que realizó una única actuación para la notificación por domicilio desconocido de manera conjunta.

18) En el ámbito de lo que es el régimen de notificación de los actos procesales, en desconocimiento de domicilio, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

19) Conforme la ordenanza impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada valoró el acto núm. 300/2023, contentivo de demanda

original, descrito precedentemente, de cuyo análisis retuvo que los actuales recurridos no fueron emplazados correctamente, en razón de que el ministerial actuante para realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, se trasladó únicamente al despacho del Procurador Fiscal, y no a la puerta del tribunal del domicilio de los demandados, esto es, el Distrito Nacional.

20) Del examen del acto núm. 300/2023, se deriva de su contenido que se trata de una actuación procesal que no cumple con las formalidades propias de una notificación por desconocimiento de domicilio, según lo reglamenta el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que el alguacil actuante no se trasladó ante el tribunal que conocería de la demanda primigenia, vale decir, el Distrito Nacional, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso de notificación fue inobservado.

21) Conforme la situación esbozada, la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al retener que el acto núm. 300/2023, no fue conteste con la normativa que regula la materia, en el entendido de que el proceso verbal de notificación realizado se apartó de la norma esbozada, así como del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento. En esas atenciones, la corte de apelación al adoptar su decisión no se apartó del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En cuanto al argumento vertido en el sentido de que la corte debió avocarse a conocer el fondo de la demanda para revalorar los hechos de la causa por el efecto devolutivo del recurso. Conviene destacar que para el ejercicio de la facultad de avocación en los términos que regula el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se requiere que se cumplan los presupuestos procesales siguientes: i) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, ya sea mediante una sentencia interlocutoria o por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; ii) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; iii) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo, cuando las partes hayan concluido sobre este y el expediente contenga elementos suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; iv) que el tribunal de

segundo grado pueda estatuir por una sola sentencia sobre el incidente y sobre el fondo; y, v) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar como jurisdicción de segunda instancia.

23) Conforme lo enunciado se deriva que, uno de los requisitos indispensables que se requiere para que el tribunal de alzada ejerza la facultad de avocación es que la sentencia recurrida sea revocada, lo cual habilita la aplicación de las reglas que le permiten dirimir el fondo, situación procesal que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en razón de que la alzada no revocó la decisión impugnada, sino que confirmó la sentencia definitiva sobre incidente dictada en sede de primera instancia.

24) De lo expuesto precedentemente se retiene que en sede de alzada no se suscitó la situación procesal para que fuese configurada la facultad de avocación que corresponde a la soberana apreciación de la corte de apelación, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

25) En cuanto al argumento denunciado en el sentido de que la corte debió ordenar una reapertura de debates a fin de dar oportunidad para conocer los fundamentos de derecho, específicamente el aspecto del cierre ilegal y arbitrario que le ha servido a los recurridos para beneficiarse de su propia falta. Conviene destacar que la institución de reapertura de debates conceptualmente se refiere a que una vez las partes han presentado sus conclusiones en ocasión de un proceso determinado y quedando este en estado de fallo ya sea a petición de parte, o de oficio, se ordena dicha medida, en aras de sustanciar la contestación nuevamente por haberse aportado hechos o documentos nuevos que pudiesen hacer variar la suerte de lo que eventualmente pudiese decidirse o que simplemente el tribunal ordene la medida en cuestión de oficio, en aras de una buena administración de justicia o para que las partes reformulen sus conclusiones.

26) De lo expuesto se advierte que la corte no incurrió en el vicio denunciado, debido a que no existe disposición legal alguna que imponga a los tribunales de fondo ordenar de manera imperativa una reapertura de los debates. Por el contrario, conforme fue esbozado precedentemente, la reapertura de debate es un instituto regulado legalmente por el ordenamiento jurídico francés y de existencia pretoriana por

creación jurisprudencial. En ese sentido, rige en nuestro derecho que, es de la administración soberana del tribunal apoderado, que pudiese ordenarla si la estima necesaria cuando fuese capaz de incidir en la contestación cambiando su sentido, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

27) Cabe destacar que no es necesario el examen de las conclusiones planteadas por la parte recurrente en ocasión del recurso de casación, en razón de que están dirigidas al fondo de la contestación, en tanto que, partiendo de una valoración de la situación desde el punto de vista de la lógica del proceso, rige como regla general, salvo casos excepcionales que no entra en el ámbito de la contestación que nos ocupa, que no ha lugar a estatuir en cuanto a las pretensiones que conducen al conocimiento del fondo, ya que la casación de instancia requiere necesariamente que el recurso haya sido acogido, sin embargo, el que nos ocupa ha sido desestimado.

28) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico se advierte que la alzada actuó de manera correcta en derecho y conforme a los principios que rigen la materia que nos ocupa, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el presente recurso.

29) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0654

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Cedeño de Peña.
Abogados:	Licdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Félix José Morales Gallardo.
Recurridos:	Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Félix José Morales Gallardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu, quienes no estuvieron legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00402, dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 443/23 de fecha 06/06/23 del protocolo del ujier Juan Alberto Guerrero Mejía, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de Gregorio Cedeño de Peña, en contra de Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1860-2023-SSEN-00301 de fecha 18/05/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 719/2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Juan Alberto Guerrero Mejía, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Cedeño de Peña y como parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Rodríguez de Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por los actuales recurridos contra el hoy recurrente. En el curso del procedimiento, el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de edicto, la cual fue desestimada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00301; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, acción recursiva que fue desestimada confirmando la decisión impugnada, según la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00402, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 719/2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Juan Alberto Guerrero Mejía, la parte recurrente Gregorio Cedeño de Peña emplazó a la parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Rodríguez de Abreu, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle 14 núm. 13, sector Ana Amelia, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde el referido acto procesal fue recibido por su persona.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Rodríguez de Abreu, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia dictada en sede de apelación en materia de incidente de embargo inmobiliario. En ese sentido partiendo de la situación expuesta aplican las reglas de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación, por lo que se trata de una contestación que se corresponde con un interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como

situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos. En ese sentido, no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a la luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. De la situación expuesta se deriva que procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir; segundo: desnaturalización de las pretensiones del recurrente y del objeto del recurso de apelación; tercero: desconocimiento de la fuerza obligatoria y vinculante del pliego de condiciones.

12) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en omisión de estatuir, en razón de que en ningún momento fue propuesto como causa de agravio, la falta de base legal y ausencia de motivación como se enuncia en la página 8 de la sentencia impugnada, sino que el recurso de apelación ejercido fue sustentado en que el juez de primer grado incurrió en la desnaturalización del objeto de la demanda.

13) En ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportado el acto núm. 443/2023, contentivo de recurso de apelación, según el cual se deriva que el otrora apelante, actual recurrente procuraba que fuese revocada la decisión impugnada, por haberse incurrido en el vicio procesal de desnaturalización de la demanda primigenia, de lo cual se deriva que, como alega la parte recurrente, la alzada incurrió en un error al asumir como postura que los agravios dirigidos en contra de la decisión censurada consistían en carencia de base legal y motivación, sin embargo, de la situación expuesta se deriva que el vicio denunciado carece de toda trascendencia que pudiese incidir en la anulación del fallo impugnado, en razón de que la sentencia objeto de crítica contiene los motivos suficientes como argumentación que la sustenta, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En el segundo, tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que el edicto debió indicar el

modo de recepción de las pujas como fue establecido en el pliego de condiciones y no como dispone la ley, en tanto que lo expuesto implica maniobras realizadas por el persiguiente a fin de limitar o descartar licitadores, afectando la transparencia de la recepción de las pujas, cuyo accionar se encuentra sancionado con la nulidad del edicto de la venta. Igualmente, la parte recurrente argumenta que la corte desconoció la fuerza obligatoria del pliego de condiciones, debido a que retuvo que el plazo para recibir las pujas es una cuestión que nace de la ley y no del pliego.

15) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda incidental, interpuesta por el actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual procuraba que fuese declarada la nulidad del edicto, en razón de que únicamente establecía que para ser licitador es necesario depositar antes de la audiencia en la secretaría del tribunal, en cheque o en efectivo, el 10% de la primera puja, sin embargo, la cláusula decimotercera del pliego de condiciones establecía específicamente que los licitadores deben presentarse antes de las 24 horas de la adjudicación.

16) La corte de apelación para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había desestimado la demanda primigenia, retuvo que el edicto que anuncia la venta no indicó el modo de recepción de las pujas, conforme fue estipulado en el pliego de condiciones, sin embargo, la situación expuesta no hace anulable el edicto, debido a que la normativa que regula la materia no exige que el aspecto enunciado conste en dicho extracto.

17) El artículo 696 del Código de Procedimiento Civil reglamenta las formalidades, prescritas a pena de nulidad, que debe contener el edicto que anuncia la venta, las cuales se destacan a continuación: "(i) la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; (ii) los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persiguiente; (iii) la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; (iv) el precio puesto por el persiguiente para la adjudicación; (v) la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto; (vi) una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador", de cuyo contenido esencial se advierte que la recepción de las pujas no constituye

una formalidad que tenga que incluirse en el edicto al momento de que fuese publicado en el periódico para ese fin.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada actuó correctamente en derecho de conformidad con el ámbito de la legalidad al retener que el hecho de que el edicto que había anunciado la venta en el periódico El Caribe en fecha 13 de abril de 2023 no dispusiera la recepción de las pujas, en modo alguno conlleva su nulidad, debido a aun cuando fue establecido en el pliego de condiciones que las pujas deben hacerse 24 horas antes de la venta, se trata de una exigencia que no se encuentra contemplada en la normativa que regula la materia.

19) Conviene destacar que el pliego de condiciones –denominado en el derecho francés cuaderno de cargas– es el acto redactado por el acreedor embargante, según el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

20) El pliego de condiciones se considera una verdadera convención con fuerza obligatoria entre ellos y el acreedor persiguiente, salvo que no sea contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. En esas atenciones, a partir de la adjudicación, el pliego de condiciones es la ley para todas las partes que hayan concurrido a la adjudicación, es decir, además del embargante, el embargado y los acreedores inscritos, para todos los adjudicatarios.

21) En consonancia con lo expuesto, la alzada al adoptar su razonamiento no desconoció el contexto regulatorio del cuaderno de cláusulas y condiciones, sino que aun cuando en el pliego de condiciones fuese regulado el modo de la recepción de las pujas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, no significa que se trata de una exigencia que deba también incluirse en el edicto, ya que las pujas pudiesen recibirse incluso en el discurrir de los 3 minutos que rige la celebración de la venta en pública subasta y el llamado de pregones por el ministerial actuante, según los términos que rige el artículo 705 del Código de Procedimiento Civil. Conviene destacar que tampoco se trata de una nulidad capaz de incidir en la defensa de la parte embargante, según lo consagra el artículo 715 del cuerpo normativo enunciado.

22) En cuanto a la infracción procesal concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

24) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, asumió como fundamentación, basada en los documentos sometidos a su escrutinio, que el edicto que anuncia la venta, cuya nulidad se perseguía fue publicado en el periódico El Caribe, conforme las formalidades que dispone el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

25) En aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 696 y 705 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00402, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0655

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	George Luis Ramos Javier.
Abogado:	Lic. Harrison Feliz Espinosa.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. José Manuel Batlle Pérez y Licda. Tatiana Mariel Germán Aquino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por George Luis Ramos Javier, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, debidamente representada sus funcionarios Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Tatiana Mariel Germán Aquino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1029 dictada en fecha 15 de junio de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la ordenanza apelada. SEGUNDO: Rechaza la demanda en referimiento sobre entrega de documentos y fijación de astreinte, interpuesta por el señor George Luis Ramos Javier contra el Banco Popular Dominicano, S. A., mediante acto número 383/2023 de fecha 12 de mayo de 2023 del ministerial Bolívar Peña García, Ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena al señor George Luis Ramos Javier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho los licenciados José Manuel Batlle Pérez y Tatiana Mariel Germán Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 994/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García; y, c) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente George Luis Ramos Javier y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte, interpuesta por el actual recurrente en contra de la ahora recurrida, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1029, de fecha 15 de junio de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte a qua acogió la referida acción recursiva, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda original, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de las partes

2) Procede ponderar en primer orden la instancia depositada en esta sede, en fecha 26 de diciembre de 2023, por la parte recurrente, mediante la cual impetra que sea pronunciado el defecto en contra de la recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., bajo el fundamento de que dicha parte depositó su memorial de defensa fuera del plazo previsto para esta actuación procesal por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) Según lo consagrado por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa consta el emplazamiento producido y notificado por el recurrente a la entidad recurrida en fecha 16 de octubre de 2023, al tenor del acto núm. 994/2023, del protocolo del ministerial Bolívar Peña García, así como el memorial de defensa proveniente de la intimada, depositado en la secretaría de esta Corte de Casación en fecha 20 de noviembre de 2023 y su notificación cursada al abogado de la parte recurrente el 23 de noviembre de 2023, conforme el acto núm. 763/2023, enunciado. Del cotejo de tales actuaciones

procesales se advierte que el plazo de 10 días hábiles y franco previsto en el artículo 21 de la Ley 2-23, culminaba el 31 de octubre de 2023.

7) Conforme se advierte del expediente de que se trata, el depósito del memorial de defensa vía secretaría en la fecha indicada fue realizado fuera del plazo de 10 días hábiles que consagra la normativa, lo que no ocurrió con las demás actuaciones procesales las cuales fueron notificadas al abogado de la parte recurrente el 23 de noviembre de 2023 y depositadas a su vez estas actuaciones en el referido órgano el 27 de noviembre de 2023, en el marco de lo establecido por el artículo 21, párrafos I y II, de la ley 2-23.

8) Es relevante resaltar que en el marco del régimen procesal de la casación no se concibe sanción alguna en cuanto a la producción tardía del memorial de defensa, más que en lo relativo a que en principio la parte recurrida incurre en defecto de pleno derecho por falta de depósito en la forma que establece la ley del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, sin embargo al amparo de la misma normativa, no será pronunciado el defecto si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa fuere depositado previo a que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley. En esas atenciones y al amparo del razonamiento esbozado, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y l capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: inconformidad con las reglas de derecho; segundo: violación al artículo 51 de la Constitución.

12) En sustento sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la ordenanza impugnada contraviene las disposiciones establecidas en el artículo décimo tercero del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes instanciadas, en razón de que la obligación de transferir e inscribir la hipoteca sobre el inmueble quedó a cargo del Banco Popular Dominicano, S. A., para lo cual fueron pagadas las lecciones impositivas y gastos legales correspondientes, además de haber entregado el certificado de títulos del inmueble y todos los documentos requeridos para ejecutar la transferencia inmobiliaria a favor del exponente. Sostiene que, conforme al referido artículo la entidad financiera se obligó a que una vez inscrita la hipoteca objeto de dicho contrato, debía conservar en su poder el documento que sustentaba el derecho de propiedad hasta tanto fuese saldada la deuda, por lo que sobre esta subyacía una obligación de entregar al recurrido el certificado de título, lo cual no realizó no obstante haber sido honrado el pago.

13) En el mismo ámbito argumentativo la parte recurrente invoca que para inscribir la hipoteca y aceptar la delegación de facultades a fin de ejecutar la transferencia inmobiliaria, la entidad financiera se subroga en los derechos y obligaciones que le asisten al exponente, siendo el banco el único responsable de hacer la depuración previa de la documentación que dio lugar a la adquisición del inmueble, por lo que dicho banco debía responder frente al recurrente por cualquier traba que se hubiere suscitado.

14) Igualmente sustenta la parte recurrente que la corte incurrió en una grosera violación al contrato establecer que la solución del conflicto dependía de terceras personas, puesto que los derechos de estas últimas fueron delegados al banco al acceder a otorgar el préstamo hipotecario, debiendo asegurarse que no ocurriría error o dificultad alguna e implícitamente se hace compromisario de regularizar y solucionar cualquier conflicto que se presentare, por lo que al no transferir y no entregar el original del certificado de título el Banco Popular Dominicano, S. A., comete una turbación manifiestamente ilícita, revestida de urgencia que conlleva el no poder disponer del bien vendido contrario a lo que dispone el artículo 51 de la Constitución.

15) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del primer medio de casación, bajo el fundamento de que el recurrente no formuló dichos pedimentos en sede de apelación.

16) Según se deriva del fallo objetado, el actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., que procuraba la entrega del certificado de títulos relativo a un bien inmueble adquirido por este, el cual fue otorgado en garantía del préstamo contraído con la indicada entidad. Dicha demanda se fundamentó en que, la institución financiera, no obstante haber recibido el pago de la totalidad del préstamo, no entregó el documento en cuestión, contrario a lo pactado en la convención de marras.

17) Contrario a lo invocado por la recurrida, de la lectura del fallo censurado se advierte que lo argumentando por el recurrente en ocasión del presente recurso, consiste en los mismos planteamientos que precisamente fundamentaron la demanda de que se trata. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

18) La alzada para sustentar la ordenanza impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) En el presente caso se evidencia que, el Banco Popular Dominicano realizó ante el Registro de Títulos la solicitud de transferencia del inmueble que se trata a favor del señor George Luis Ramos Javier, sin embargo, dicha operación no pudo realizarse puesto que, respecto del inmueble se han realizado dos operaciones de venta: una, en fecha 15 de marzo de 2012, por la cual los señores Luis Ángel Sáez

Zarraga y María Ramona Domínguez Pichardo vender el inmueble a la señora Ylenny Magioris Santana Pérez (respecto del cual no hubo transferencia a favor de la compradora) y, el segundo; en fecha 6 de diciembre de 2016 por el cual la señora Ylenny Magioris Santana Pérez vende el inmueble al señor George Luis Ramos Javier. La razón por la cual no se pudo efectuar la transferencia del inmueble a favor del señor George Luis Ramos Javier fue el error existente en el primer contrato de venta de fecha 15 de marzo de 2012 en los datos del señor Luis Ángel Sáez Zarraga, lo que provocó que el Registro de Títulos no pudiera ejecutar la transferencia y emitir el duplicado correspondiente a nombre del comprador, señor George Luis Ramos Javier. El Banco Popular Dominicano alude que lo solicitado por el señor George Luis Ramos es de imposible ejecución pues no pudo realizar la transferencia del inmueble a favor del señor George Luis Ramos Javier por lo que no posee duplicado de dueño a su nombre, hecho que se comprueba de los oficios emitidos por el Registro de Títulos de Santo Domingo en los que se hace constar que, por irregularidades en las generales del señor Luis Ángel Sáez Zarraga descritas en el contrato de venta de fecha 15 de marzo de 2012 no puede realizarse la transferencia del inmueble a favor del señor George Luis Ramos Javier. De los documentos aportados se verifica que el Banco Popular Dominicano ha sido diligente en el proceso de transferencia del inmueble "parcela 6-Reform-F-Refund-1 del Distrito Catastral 7, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultante parcela 309348609854 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar Urbanización Mirador del Oeste, 12 de Haina con 321.56 metros cuadrados" a favor del señor George Luis Ramos Javier (…).

19) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(…) Sin embargo, existe una dificultad en la ejecución de dicha transferencia pues, el primer contrato de fecha 15 de marzo de 2012 suscrito entre los señores Luis Ángel Sáez Zarraga y María Ramona Domínguez Pichardo venden a la señora Ylenny Magioris Santana Pérez contiene errores ajenos al Banco Popular Dominicano, resultando esto en una imposibilidad para entregar el duplicado de dueño a favor del señor George Luis Ramos Javier. Que los hechos planteados por el señor George Luis Ramos Javier no constituyen una turbación

manifiestamente ilícita ni están revestidos de urgencia pues el cumplimiento de lo solicitado excede las posibilidades concretas del Banco Popular en razón de que la solución está en manos de terceras personas con las que el banco no tiene relación comercial directa, razón por la cual procede rechazar la demanda en referimiento sobre entrega de documentos y fijación de astreinte, por los motivos expuestos (…).

20) En el contexto de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

21) Constituye una práctica procesal acentuada que la jurisdicción de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en el marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de un documento como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad, así como la certeza de certidumbre que se genera a partir de que el adquiriente de un inmueble tenga en su poder el certificado de título correspondiente; sin que ello implique inmiscuirse en el abordaje del fondo de la contestación.

22) Conforme se retiene de la ordenanza impugnada la corte a qua acogió el recurso de apelación juzgado a la sazón y revocó la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda de marras, tras valorar los documentos y eventos procesales siguientes: a) que según la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el

Registro de Títulos del Distrito Nacional, el inmueble identificado como como 309348609854, con una superficie de 321.56 metros cuadrados, matrícula núm. 3000079481, es propiedad de María Ramona Domínguez Pichardo y Luis Ángel Sáez Zarraga; b) en fecha 15 de marzo de 2012, Luis Ángel Sáez Zarraga y María Ramona Domínguez Pichardo, vendieron el indicado inmueble a la señora Ylenny Magioris Santana Pérez, la cual nunca materializó la transferencia a su favor; c) en data 6 de diciembre de 2016, Ylenny Magioris Santana vendió el referido inmueble a favor del actual recurrente, según contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito con el Banco Popular Dominicano, S. A.; d) que de conformidad con la carta de saldo de fecha 1 de septiembre de 2022, emitida por el Banco Popular Dominicano, S. A., el actual recurrente saldó el préstamo contraído con la indicada entidad financiera.

23) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que el tribunal a qua valoró que según lo convenido en el contrato de préstamo hipotecario de marras, la entidad financiera sometió la solicitud de transferencia e inscripción hipotecaria del inmueble de que se trata y a propósito de la indicada solicitud el Registro de Títulos de Santo Domingo emitió sendos oficios, en los que fue consignado lo siguiente: a) en fecha 15 de marzo de 2012, la solicitud fue observada y requerida la corrección del contrato de fecha 15 de marzo de 2012, en cuanto al nombre y las generales del esposo de la vendedora María Ramona Rodríguez Pichardo y el depósito de un acto donde este aceptara la aludida transferencia; b) en data 26 de agosto de 2022, rechazó la solicitud de transferencia e inscripción de hipoteca depositadas respecto de los contratos de venta de fecha 15 de marzo de 2012 y 6 de noviembre de 2016, en razón de la irregularidad existente en la cédula del señor Luis Ángel Sáez Zarraga; c) en fecha 22 de marzo de 2023, requirió que fuese depositada la certificación de la Junta Central Electoral respecto al estado civil de María Ramona Domínguez Pichardo y pasaporte de Luis Ángel Sáez Zarraga; d) de fecha 22 de marzo de 2023, solicitó la comparecencia personal de Luis Ángel Sáez Zarraga, la que fue dejada sin efecto ante su incomparecencia.

24) Del examen del fallo impugnado se advierte que de la valoración de la documentación enunciada la alzada retuvo que a pesar de que el Banco Popular Dominicano, S. A., gestionó la transferencia del inmueble y la inscripción hipotecaria correspondiente, este se encontraba

imposibilitado para realizar la entrega del documento requerido, en razón de que dicha solicitud fue rechazada por el Registro de Títulos debido a la existencia de las irregularidades advertidas en el primer contrato de venta datado 15 de marzo de 2012, derivando que la entidad financiera no tenía vinculación en cuanto a lo concertado por las partes, según dicho contrato.

25) En ese tenor, el tribunal a qua retuvo en su razonamiento argumentativo que la situación expresada no constituía una turbación manifiestamente ilícita, por cuanto de la documentación aportada comprobó en buen derecho que la entidad financiera fue diligente en el proceso de transferencia y, en virtud de que, en las circunstancias esbozadas el cumplimiento de lo solicitado excedía las posibilidades del banco, por lo que la solución se encontraba en manos de terceras personas con las que la actual recurrida no suscribió una relación comercial directa.

26) Conviene destacar que desde el punto de vista de la buena fe las partes asumen obligaciones que son inherentes a la relación contractual, las cuales no alteran su naturaleza, sino por el contrario, estas persiguen ajustar el comportamiento de las partes a parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, probidad, entre otros valores, los cuales son exigibles en todas las relaciones de negocios. Es por ello que, constituyen deberes naturales del contrato y que por virtud de la fuerza integradora de la buena fe se entienden incorporados a él los deberes de la obligación de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia de vinculación al pacto celebrado, atendiendo al interés de las partes, desde el punto de vista de la cooperación, solidaridad, de no contrariar los actos propios.

27) De lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente, al estatuir el sentido que lo hizo, la alzada no desconoció el sentido y alcance de las obligaciones que fueron asumidas por la entidad financiera según lo pactado en el contrato de préstamo hipotecario, que consistía en retener el documento justificativo del derecho de propiedad hasta tanto fuese saldada la deuda, sino que la jurisdicción a qua valoró como aspecto relevante que esta demostró haber efectuado todas las diligencias necesarias a fin de gestionar la inscripción de la acreencia así como la transferencia del derecho de propiedad a favor del actual recurrente, cuyas actuaciones

se corresponden con los principios de buena fe en la ejecución contractual y la obligación de la debida diligencia en su condición de acreedor.

28) En esas atenciones, ante el rechazo adoptado por el órgano registral, tras haber retenido la existencia de sendas irregularidades en la primera convención suscrita por los propietarios originarios del inmueble y la señora Ylenny Magioris Santana, con quienes -como ha sido indicado- el banco no convino una relación contractual, en lo que respecta a la transferencia a favor del hoy recurrente y que no pudo ser materializada, tal como retuvo la alzada, la actual recurrida se encontraba imposibilitada de cumplir con el deber de entrega del documento requerido en esas condiciones, puesto que implicaba en su proyección y perspectiva procesal interponer un litigio contencioso con esa finalidad.

29) Cabe resaltar que frente al impedimento para realizar la transferencia por el escollo que representaba obtenerla en sede administrativa ante el Registro de Títulos, la única vía habilitada para actuar consistía en ejercer los recursos propios del orden jurisdiccional, para lo que la entidad bancaria carecía de legitimación procesal activa, con relación al tercero que había fungido como vendedor del inmueble al actual recurrente. En ese sentido distinto fuese el razonamiento si la entidad bancaria se hubiese comprometido más allá del ámbito contractual concertado con la parte recurrente, en el sentido de cumplir con la gestión de la transferencia aun en caso de que interviniera la actuación de un tercero como causa que impidiere el cumplir con la prestación adeudada.

30) Al amparo de los motivos esbozados, se advierte que la actual recurrida asumió un comportamiento congruente con el deber que tienen las entidades financieras frente a sus clientes conforme al reglamento de protección al usuario de los servicios bancarios, según se deriva del razonamiento adoptado por la alzada, por lo tanto, esta no podía actuar más allá de lo que racionalmente era posible en el marco de las obligaciones asumidas en el contrato que la vinculaba con el actual recurrente, por lo que tras haber demostrado un impedimento cierto que justificaba su accionar, la jurisdicción de alzada actuó correctamente y dentro del marco de legalidad al revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original.

31) De conformidad con lo expuesto, del examen de la ordenanza impugnada no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por George Luis Ramos Javier, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia/resolución ha sido firmada digitalmente por el (los) juez(ces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0656

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Martínez y Miledis Pérez de Martínez.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Bani.
Abogado:	Lic. Jhonny Peña Peña.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Martínez y Miledis Pérez de Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Bani, debidamente representado por su alcalde municipal Ing. Santo Ynilcio Ramírez Betancourt, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jhonny Peña Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 14-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza ordenar la inmediata suspensión la ejecución provisional de la ordenanza número 538-2022-SORD-0042 de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. SEGUNDO: Se condena a Víctor Martínez y Miledys Pérez Martínez, al pago de las costas a favor de los Lcdos. Jhonny Peña Peña y Elim Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1475-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez; y, c) el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Martínez y Miledis Pérez de Martínez y como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Bani. Del estudio de la ordenanza

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación en suspensión de ejecución de ordenanza, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la ahora recurrida, la cual fue rechazada según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que el acto núm. 1475-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, contentivo de emplazamiento, no cumple con el mandato del artículo 18 ordinal 2 de la normativa que rige la materia, al no contener el estudio del abogado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Igualmente, impetra que sea pronunciada la nulidad del referido acto, bajo el fundamento de que no contiene la debida exhortación para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia en el plazo que consagra la normativa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 1578-2023, de fecha 25 de octubre de 2023, del protocolo del alguacil Francis Bienvenido Castillo Ramírez, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al primer planteamiento impetrado por la parte recurrida, relativo a que el acto de emplazamiento no contiene el estudio del abogado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Cabe destacar que la sanción prevista por la norma en la contestación que nos ocupa no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga la irregularidad denunciada y la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio iura novit curia1.

5) Se concibe que la institución procesal enunciada en su contenido esencial persigue la salvaguarda de una buena administración de

justicia concediendo la facultad a los tribunales de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (…); 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

7) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

8) Del examen del acto procesal núm. 1475-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, instrumentado por Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de Víctor Martínez y Miledis Pérez de Martínez, recurrentes, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, al no contener la exhortación a comparecer, así como que el abogado que ostenta

la representación de la hoy recurrente figura con domicilio procesal situado en la calle Máximo Gómez, casa núm. 2, de la ciudad de Bani, provincia Peravia, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que la ordenanza impugnada no es susceptible de ser recurrida en sede de casación, según lo consagrado por el artículo 10, ordinales 1, 2 y 3 y el artículo 11, ordinal 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En el ámbito de la situación procesal esbozada, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual

se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) Asimismo, el artículo 11, de la normativa enunciada dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

12) Según se retiene del fallo objetado, el presente recurso de casación fue interpuesto contra una ordenanza dictada en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación, en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 538-2022-SORD-00042, de fecha 13 de junio de 2023. En ese sentido, conforme se deriva del contenido de los textos legales enunciados y contrario a lo invocado por la parte recurrida, no se advierte que el legislador limitara el acceso al recurso en la materia concernida, por lo tanto, procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

14) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivos; segundo: decisión manifiestamente infundada y carente de motivos, violación a los artículos 68 y 74 de la Constitución; tercero: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

16) Los medios de casación enunciados serán objeto de examen de manera conjunta por su estrecha vinculación. En ese sentido, en un primer aspecto la parte recurrente argumenta que la decisión censurada contraviene las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 74 de la Constitución, debido a que carece de motivos suficientes que la sustenten, pues el presidente de la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no responder los puntos que fueron impugnados en sede de primer grado, ignorando que constituye un deber de todo tribunal dar respuesta a todas y cada una de las solicitudes que plantean las partes.

17) La parte recurrida en el marco de su defensa aduce que el presente recurso debe ser rechazado, en virtud de que la recurrente en los medios enarbolados no sustenta las supuestas violaciones invocadas, limitándose a realizar argumentaciones teóricas sin ningún tipo de fundamentación; que, además, en su demanda en suspensión nunca señaló el agravio que le podía ocasionar la posible ejecución provisional de la ordenanza.

18) Para sustentar la ordenanza impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) La presidencia de la corte ha podido establecer en cuanto al fin de inadmisión que al igual que el juez a-quo el inmueble ocupado por los ahora solicitantes en suspensión de ejecución de sentencia no han demostrado que tengan un contrato de alquiler o que sean propietarios del inmueble en cuestión ya que estos solo han probado que un ex síndico de Bani les dio un permiso temporal para usar la casa por el periodo de Semana Santa del año 2018, dado sin el consentimiento de la sala capital de dicho ayuntamiento. Por tanto, permiso irregular y de todas formas que venció de hecho, ya que el plazo de ocupación del inmueble venció al finalizar dicha fecha, lo que hace devenir en irregular la ocupación de dicho inmueble al momento en que se conoció el proceso que culminó con la sentencia que se pide suspender para un ocupante sin título. Por tanto, se ha creado la necesidad de tutelar el derecho de propiedad protegido por nuestra Constitución a los fines de hacer cesar una turbación del derecho de propiedad que de manera ilícita han mantenido sobre ese inmueble sus ocupantes irregulares, que incluso según las fotos que constan en el expediente dicho inmueble está muy deteriorado (…).

19) En lo que respecta a la falta de motivación como infracción procesal, cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

20) Según se advierte del fallo criticado, la demanda que apoderaba al juez presidente de la corte concernía a la suspensión, en el curso de la apelación, de la ejecución de la ordenanza núm. 538-2022-SORD-00042, de fecha 13 de junio de 2023, dictada en sede de primer grado, respecto a la demanda en referimiento en desalojo de ocupante ilegal o intruso.

21) Conviene precisar que según lo consagrado por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de

la apelación, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones ejecutorias provisionalmente, si está prohibida por la ley o si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas y, excepcionalmente, de las decisiones provisionalmente ejecutorias de pleno derecho cuando advierta o compruebe "que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o contiene un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, igualmente es competente para suspender una sentencia cuando haya sido mal calificada como en última instancia.

22) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado por esta sede de casación que las referidas facultades solo le otorgan al presidente de la Corte el poder para actuar como juez de los referimientos en grado de alzada y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no para estatuir sobre las cuestiones de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno, habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, por lo menos como regla general que no juzgan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes".

23) De la situación expuesta se retiene que, en las demandas como la que nos ocupa, el presidente de la Corte solo tiene poder para valorar y estatuir sobre los hechos y alegatos de las partes, en la medida en que sean pertinentes y necesarios para establecer las causas que dan lugar a la suspensión demandada, según tenga por objeto una decisión provisionalmente ejecutoria de pleno derecho como acece en materia de referimiento.

24) Al amparo de la motivación esbozada se advierte que los argumentos invocados por el recurrente relativos a que el presidente de la corte no respondió aspectos que fueron denunciados en sede de primer grado, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten la legalidad de la

ordenanza impugnada, por versar dichos planteamientos en cuestiones que debían ser invocados en ocasión del recurso de apelación, ejercido en contra de la decisión cuya suspensión se perseguía a la sazón. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del recurso objeto de examen.

25) En otro aspecto la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en violación a la ley, basado en la inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, debido a que por disposición de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez presidente en atribuciones de referimiento está facultado para disponer medidas provisionales, en el curso de una contestación, sin embargo, el tribunal de primer grado inobservó que la recurrida inició la acción judicial sin interponer ningún tipo de demanda principal por ante un órgano jurisdiccional independiente, por lo que dicha acción era improcedente. Sostiene, también, que el juez de los referimientos no tiene competencia para ordenar el desalojo de un inmueble a personas que se encuentran legalmente ocupándolo.

26) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

27) Del examen de la ordenanza recurrida y su vinculación con el vicio denunciado se advierte que el recurrente se refiere a cuestiones que no fueron objeto de examen por ante la corte de apelación en ocasión del litigio juzgado a la sazón. En ese sentido, no es posible vincular válidamente las situaciones enunciadas como cuestiones valorables en casación, en función de lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

28) Partiendo de la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Víctor Martínez y Miledis Pérez de Martínez, contra la ordenanza civil núm. 14-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de agosto de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia/resolución ha sido firmada digitalmente por el (los) juez(ces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0657

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez.
Abogado:	Lic. José Miguel Rodríguez.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa).
Abogado:	Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), representado por Amado José Almanzar Polanco; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00527, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara adjudicatario al persiguiente Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Restauración número 127, esquina Jacuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, con registro nacional de contribuyente No. 1-31-13487-4, debidamente representada por el señor Amado José Almanzar Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión u ocupación gerente, titular de la cédula de identidad y electoral número 0310503396-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien actúa en su calidad de encargado de sucursal en Santiago, sobre el siguiente inmueble: 'una porción de terreno con una extensión superficial de (2,102.00 MTS2), (dos mil ciento dos punto cero metros cuadrados) ubicado en Santiago, Santiago, dentro de la parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 06, amparado en la matrícula núm. 0200014391), con todas sus dependencias y anexidades', por la suma ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), más el estado de costas y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.000). Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona abandonar la ocupación del inmueble embargado tan pronto se le notifique la sentencia de adjudicación, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1191-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Manuel A. Estévez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que en ocasión al procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, perseguido por la entidad recurrida en perjuicio de los recurrentes, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia 367-2023-SSEN-00527, de fecha 22 de septiembre de 2023, según la cual el inmueble embargado fue adjudicado a la entidad persiguiente; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación al párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, bajo el fundamento de que el recurso fue ejercido extemporáneamente fuera del plazo de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión, tomando en

cuenta la notificación que se realizó en fecha 27 de octubre de 2023, conforme el acto núm. 593-2023.

3) La parte recurrente no hizo defensa respeto la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 170/2023, de fecha 27 de noviembre 2023, instrumentado por la ministerial Ruth del Rosario H., al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conviene destacar que la decisión objeto de este recurso es una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, del 2011, la cual fue dictada luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

5) Conforme resulta del mandato de los párrafos I y V del artículo 14 de la mencionada norma legal: "El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia", y "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 593/2023, de fecha 27 de octubre de 2023,

instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizada a requerimiento del Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa), ahora recurrida. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto se realizaron dos traslados en la casa núm. 27 de la calle Principal, residencial Las Canas del sector Las Carmelitas, municipio de Santiago, uno que tiene como requerido a Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y otro a Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez, recibiendo esta actuación Rosa Alicia Bertilia Rodríguez, en calidad de esposa del primero y de su persona respecto al segundo requerimiento. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

8) En el caso que nos ocupa se advierte que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de octubre de 2023, dentro del espacio geográfico del municipio de Santiago, el plazo de 10 días hábiles para la interposición del recurso de casación, el cual se aumenta 5 días más por ser franco, en razón de la distancia de 161 kilómetros que media entre el lugar de la notificación y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, culminaba el lunes 20 de noviembre de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 6 de noviembre del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Constitución dominicana.

9) Conforme lo expuesto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de noviembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en el plazo legal. En esas atenciones, se desestima la contestación incidental objeto de examen, decisión que equivale a dispositivo.

10) En cuanto al pedimento también realizado por la parte recurrida, en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada es preciso señalar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: "Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; y el 8 del mismo cuerpo

normativo consagra: "Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley".

11) Según lo expuesto se deriva que a diferencia de la situación procesal que rige en los tribunales fondo, en sede de casación solo ha lugar a controlar la legalidad de la decisión impugnada como regla general, salvo lo que establece la Ley núm. 2-23 en casos muy excepcionales.

12) Cabe destacar que ha sido juzgado que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción. En ese sentido, su rol se limita a juzgar la legalidad de la sentencia impugnada desde el punto de vista del derecho, por lo que le está prohibido conocer del fondo del litigio, salvo las excepciones admitida por la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, la pretensión objeto de examen deviene en inadmisible. En esas atenciones, la pretensión objeto de examen deviene en inadmisible, por lo que procede decidir en ese contexto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

18) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación a la ley (artículo 39 de la Ley 834, párrafo 1 del 213, 216 y 230 de la

ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada).

19) En el medio de casación objeto de examen la parte recurrente alega que el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación ahora recurrida se encuentra afectado de una nulidad por vicio de fondo, derivado de la falta de capacidad y de poder de presentación en justicia de la persona moral persiguiente, ya que, conforme se puede constatar de los propios actos procesales relativos al embargo, especialmente el mandamiento de pago marcado con el núm. 291/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo Fernández, y la notificación de aviso de venta en pública subasta y citación para comparecer a la audiencia de adjudicación núm. 459/2023, del 29 de agosto de 2023, del protocolo del alguacil Rafael Antonio Cepín Jorge, un denominado gerente de sucursal, Amado José Almanzar Polanco, fue quien asumió la representación de la entidad embargante, pero, sin ostentar la calidad de presidente del consejo de administración de dicha sociedad comercial e incluso ni siquiera forma parte del referido órgano, mucho menos ha sido apoderado a tal fin, conforme se extrae del certificado de registro mercantil que se deposita anexo al presente recurso.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que el único punto controvertido que sustentan los recurrentes es que el representante de la institución financiera, señor Amado José Almanzar Polanco, no tenía calidad para representarla en el embargo, lo cual carece de fundamento, ya que se puede comprobar del contrato de préstamo hipotecario firmado por las partes el 11 de diciembre de 2020, que fue ese mismo gerente quien representó a la entidad.

21) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue ejecutado en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la

expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

22) En el contexto normativo de la materia que nos ocupa la ley se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que implica que le corresponde a esta sede en su rol de casación ejercer el control de legalidad del proceso y de la sentencia que se impugna en los mismos términos que aplica para los presupuestos que dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, a fin de salvaguardar el principio de eficacia que debe proveer el acceso a este recurso en condiciones excepcionales.

23) Partiendo de que la casación es la única vía habilitada para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, según la Ley núm. 189-11 de 2011, se deriva que la regla que rige en este contexto procesal para juzgar en cuanto a la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que hayan sido resuelto al fragor de la misma adjudicación, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa como compontes propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

24) Según se deriva de lo expuesto, se retiene que las violaciones cometidas en el curso del proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario no pueden ser extendidas a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado oportunamente, conforme el mandato de la normativa, atendiendo a la naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

25) La situación de preclusión enunciada, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún

efecto sobre este constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

26) Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

27) Conviene resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado, los acreedores inscritos y los terceros con legitimación procesal activa amparados en el orden normativo. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso— pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses de naturaleza privada vinculados a las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

28) De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se limita a un régimen procesal restrictivo, en tanto cuanto deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada y que se correspondan a medios expresa o implícitamente propuestos por las partes en sus conclusiones a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

29) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa aplica imperativamente, conforme ha sido juzgado por esta sede, que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar por la vía principal a fin de hacer valer aquellas contestaciones

que debieron plantearse como medios incidentales, ya sean aspectos relativo al fondo como a la forma del procedimiento como a cualquier otra situación procesal. En ese sentido, cuando se adopta una sentencia de adjudicación en ausencia de incidentes, pero que en ocasión de la expropiación se han observado las reglas del debido proceso, mal podría pretenderse impulsar como cuestión de nulidad si no fueron impulsadas y promovidas al amparo de las reglas que gobiernan el régimen propio de las demandas incidentales, el cual reviste dimensión autónoma.

30) Conforme el razonamiento adoptado, el rol de la casación en la materia que nos ocupa tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión así como retener si en ocasión del proceso se cometieron violaciones procesales propias de la tutela judicial efectiva, en cuanto a que si la parte que invoca la vulneración pudo defenderse por la vía de los incidentes, puesto que en caso de transgresión del derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, los agravios pueden ser planteados en el foro de la casación, en tanto que cuestiones que gravitan en el orden público o por ser de puro derecho.

31) Cuando la sentencia de adjudicación se apartase de los valores enunciados como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que revisten rango constitucional y convencional. Por lo tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, según las normas que rigen la materia.

32) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que el embargo inmobiliario en cuestión estaba afectado de una nulidad de fondo derivada de la falta de poder de la persona que figuró en el procedimiento como representante de la entidad persiguiente, de lo cual se desprende que, aun cuando de la sentencia impugnada se retiene que en su condición de otrora embargados no estuvieron representados en la audiencia fijada para la subasta, lo cierto es que no invocan en esta sede de casación que se suscitara alguna irregularidad en las notificaciones que gravitara negativamente en su derecho de

defensa, en el sentido de que le impidiera comparecer ante el tribunal del embargo a defenderse en buen derecho y con la salvaguarda de las garantías del proceso de expropiación, al amparo del régimen de los incidentes propios de este procedimiento de expropiación forzosa, lo que implica que estuvieron en plenas condiciones en términos procesales para defenderse en la forma que indica el referido artículo 168.

33) La vulneración invocada, fundamentada en la presunta irregularidad de los actos del procedimiento bajo el fundamento de la falta de poder de la persona física que representó a la entidad embargada en tales actuaciones, debió plantearse al tribunal del embargo en la etapa procesal oportuna, según el mandato expreso del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, por lo que se trata de un argumento que carece de pertinencia en derecho, en tanto que plantea como medio de casación un aspecto que se encuentra afectado por la preclusión, puesto que la parte recurrente pudo haberlo hecho valer en el curso del proceso de expropiación forzosa.

34) En la controversia que nos ocupa se retiene de la sentencia de adjudicación recurrida que el tribunal en su rol de supervisión del procedimiento de embargo, luego de comprobar la regularidad de los actos intervenidos, se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a la consiguiente adjudicación del inmueble tras haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en la expropiación forzosa de que se trata. En esas atenciones, el argumento que sustenta el medio de casación examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

35) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación combinada de los artículos 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil. La presente solución vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Francisco Valdemar Núñez Cruz y Rosa Alicia Bertilia Rodríguez Peralta de Núñez contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00527, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0658

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Martiza Tiburcio Delgado y José Antonio Tiburcio Delgado.
Abogados:	Licda. Yohanna Rodríguez C., Julián Almengo Francisco, José D. Almonte Vargas y Jorge Luis Tavárez Núñez.
Recurridos:	Alejandrina Tiburcio Veloz y Nelson Tiburcio Veloz.
Abogados:	Licdos. Juan Alejo Rosario y Richard Alberto Concepción.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Martiza Tiburcio Delgado y José Antonio Tiburcio Delgado; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yohanna Rodríguez C., Julián Almengo Francisco, José D. Almonte Vargas y Jorge Luis Tavárez Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandrina Tiburcio Veloz y Nelson Tiburcio Veloz; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejo Rosario y Richard Alberto Concepción, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la nulidad planteada por la parte recurrente por las razones expuestas. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 208-2022-SSEN-00323 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal. TERCERO: Ordena colocar las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 681/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Fausto Alfonso del Orbe Pérez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Maritza Tiburcio Delgado y José Antonio Tiburcio Delgado y como parte recurrida Alejandrina Tiburcio Veloz y Nelson Tiburcio Tiburcio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de concubinato y partición de bienes interpuesta por Alejandrina Tiburcio Veloz contra José Antonio Tiburcio Delgado, Mercedes Maritza Tiburcio Delgado y Nelson Tiburcio Tiburcio, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 208-2022-SSEN-00323, de fecha 17 de marzo de 2022; c) dicha sentencia fue recurrida por Mercedes Maritza Tiburcio Delgado y José Antonio Tiburcio Delgado, decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento promovido por la parte recurrente

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Corte de Casación en fecha 16 de enero de 2024, solicita que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida, conforme el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, partiendo de sus emplazamientos notificados al tenor de los actos núms. 950/2023, del 9 de noviembre de 2023; 445/2023, del 9 de noviembre de 2023, 446/2023, del 9 de noviembre de 2023 y 681/2023, del 10 de noviembre de 2023.

3) Según el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto

de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente depositó el memorial de casación en fecha 3 de noviembre de 2023, procediendo luego en fecha 10 de noviembre del mismo año a emplazar a la parte recurrida para que produjera memorial de defensa con constitución de abogado, según los actos núms. 950/2023, de fecha 8 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Luis Alberto Farias Joaquín, 445/2023 y 446/2023, ambos del 9 de noviembre de 2023, instrumentados por el alguacil Dariel Veloz Fernández, y 681/2023, del 10 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Fausto Alfonso del Orbe Pérez.

Igualmente, consta depositado el memorial de defensa producido por la parte recurrida en fecha 17 de noviembre de 2023, siendo notificado a los abogados de la parte recurrente el día 24 de noviembre de 2023, al tenor del acto núm. 1461/2023, del protocolo del alguacil Jachaly Hernández Rubio. Cabe destacar que el referido acto de notificación del memorial de defensa fue depositado en la Secretaría General en fecha 11 de enero de 2024.

8) De lo precedentemente expuesto se advierte que la parte recurrida produjo su memorial de defensa en el plazo de ley, aunque la notificación a la pare adversa se realizó pasado los 3 días hábiles a partir de su depósito —24 de noviembre de 2023—. Sin embargo, partiendo de que en la contestación que nos ocupa se produjo el depósito de la notificación del memorial de defensa en la secretaría de esta sede antes de intervenir sentencia, procede desestimar la pretensión objeto de examen, puesto que así lo consigna el artículo 21 párrafo IV de la ley que regula la materia, valiendo deliberación la solución adoptada.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: violación al principio de contradicción y al derecho de defensa; segundo: violación a la ley y falsa aplicación de la ley; tercero: violación al debido proceso y a la tutela judicial, bajo las causales de la falta de motivos y el exceso de poder, y cuarto: violación al principio de verdad, a las reglas de orden público, al párrafo del artículo uno del primer capítulo de la ley 5-13, sobre Discapacidad en la República Dominicana y con ello a la tutela judicial efectiva al debido proceso de ley por inobservancia de los mismos.

14) Cabe resaltar que los medios primero y tercero conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen

directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. Luego, si ha lugar —en caso de no verificarse las infracciones procesales denunciadas— procede analizar el interés casacional objetivo en cuanto a los medios segundo y cuarto.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que en la última audiencia celebrada en sede de alzada se concluyó exclusivamente sobre una excepción de nulidad de la demanda original, sin embargo, violando su derecho de defensa y el principio de contradicción la corte de apelación también decidió en la parte dispositiva de la sentencia sobre el fondo del recurso, en el sentido de rechazarlo, sin que las partes tuvieran la oportunidad de formular sus medios de defensa. En el mismo sentido, aduce que las conclusiones contenidas en los actos de apelación, marcados con los núms. 860/2022, 538/2022 y 539/2022, persiguen que se revoque la sentencia impugnada a fin de que, de manera principal, se declare la nulidad de la demanda introductiva por falta de capacidad de la demandante y, subsidiariamente que se rechace por falta de pruebas y sustento legal. Igualmente sustenta que en aplicación de las reglas propias del efecto devolutivo de la apelación debieron juzgarse los aspectos de hecho y de derecho que se conocieron en primer grado, decidiendo la alzada el litigio en su totalidad, sin previamente la corte de apelación haber conminado a las partes a formular conclusiones sobre el fondo.

16) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos de que la corte de apelación no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, ya que al juzgar cumplió con el principio de contradicción y el derecho de defensa partiendo de que fueron formuladas conclusiones en audiencia.

17) La corte de apelación mediante la sentencia impugnada rechazó tanto la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente como el fondo del recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado sobre la base de los motivos siguientes:

"Los señores Mercedes Maritza Tiburcio Delgado y José Antonio Tiburcio Delgado, argumentan, en síntesis: (…). Sobre ese argumento, en audiencia de fecha 24/8/2022, concluyeron solicitando lo siguiente: 'Primero: que se declare la nulidad de la demanda por falta de capacidad de la parte hoy recurrida, la señora Alejandrina Tiburcio Veloz, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley 834 relativo a la parte de incapacidad para actuar en justicia por parte de la demandante hoy recurrida, en virtud de la certificación emitida por el auspicio de Las Hermanas de los Ancianos Desamparados (Hogar San Francisco de Asis) de fecha 11/07/2021 y en virtud de lo que se hace constar en el acta de audiencia marcada con el número 208-2021-TACT-017801 de fecha 20/08/2020; Segundo: plazo de 10 días. Señores Alejandrina Tiburcio Veloz y Nelson Tiburcio Tiburcio, por conducto de su abogado en audiencia de fecha 24/08/2022, concluyeron solicitando lo siguiente: 'Único: en cuanto a la forma sea acogida como buena y válida la solicitud de la parte recurrente y en el fondo que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal'. (…) Que, al examinar la sentencia impugnada esta corte advierte que los demandados en primer grado, hoy recurrentes, solicitaron en sus conclusiones la nulidad de la demanda, en virtud del artículo 39 y siguientes de la Ley 834, relativo a la falta de capacidad para actuar e justicia de la demandante, hoy recurrida, señora Alejandrina Tiburcio Veloz; a lo que la parte demandante, hoy recurrida solicitó su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, procediendo la juez a acumular para ser fallado conjuntamente con el fondo. Que, del estudio de la ut supra sentencia, esta alzada ha constatado que la jueza de primer grado para fallar como lo hizo razonó de la manera siguiente: '(…)'; acogiendo, además, la demanda y ordenando a su vez la partición de bienes. Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ante esta segunda instancia, los hoy recurrentes, en audiencia celebrada en fecha 24 del mes de agosto del año 2022 solicitan nuevamente la nulidad de la demanda que dio origen al presente proceso por falta de capacidad de la parte recurrida señora Alejandrina Tiburcio Veloz, conforme establece el artículo 39 de la Ley 834 (…). Que, en análisis del expediente esta corte ha constatado que entre los documentos descritos en el apartado de las pruebas se encuentra la certificación emitida por la doctora Felicia Janet Fermín, médico internista geriatra

del centro Hermanitas de los Ancianos Desamparados, Hogar 'San Francisco de Asis', en fecha 11/06/2021, donde certifica: que la señora Alejandrina Tiburcio Veliz, padece del síndrome de fragilidad del anciano, enfermedad de Alzheimer, infección urinaria a repetición y anemia Normo-Normo por encamamiento; así como también se encuentra depositada acta de audiencia número 208-2021-TACT-017801, de fecha 20 de agosto del 2020, en la cual reposan las declaraciones de Sor Ascensión Rivera Ramos, encargada del departamento y subdirectora de la casa hoja, quien manifestó: que este departamento se especializa en el cuidado de los ancianos que no pueden valerse por sí mismos. La señora Alejandrina Tiburcio Veloz se encuentra en cama, no habla más que decir 'mamá', no camina, en definitiva, no se vale por sí misma. En el expediente que mostró el licenciado Enrique Rosario, abogado de la casa, se indica que la señora entró al hogar en fecha 01/08/2011, a los años (sic) de edad, fue llevada por su hijo Nelson Tiburcio, quien vive en Pinar Quemado, Jarabacoa (…) ha establecido que la señora está en el departamento antes indicado desde hace 3-4 años. Que, conforme la regla general del derecho toda persona puede intervenir como parte en un proceso, siendo excepción su incapacidad. (…) este tribunal luego de examinar los documentos legalmente incorporados al proceso, puede establecer que, si bien es cierto que existe la certificación descrita en el párrafo anterior, emitida por un médico internista geriatra que certifica el estado actual de la hoy recurrida, señora Alejandrina Tiburcio Veloz, así como las declaraciones aportadas por la casa hogar, no menos cierto es, por la búsqueda realizada en el expediente, se ha podido comprobar que no se encuentra depositado documento alguno por el que se pueda establecer que la misma ha sido declarada interdicta, hecho que si imposibilitaría el ejercicio de la demanda cuya nulidad se persigue, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Que, al haber realizado la juez de primer grado en la sentencia impugnada una correcta interpretación los hechos y una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia.

18) Según se advierte de la sentencia impugnada, el litigo original concierne a una demanda en reconocimiento de concubinato y partición de bienes interpuesta por Alejandrina Tiburcio Veloz contra José

Antonio Tiburcio Delgado, Mercedes Maritza Tiburcio Delgado y Nelson Tiburcio Tiburcio. En curso de dicha acción, la parte demandada primigenia planteó una excepción de nulidad de la demanda original, fundamentada en la alegada falta de capacidad de la demandante, pedimento este que fue rechazado por el juez de primer grado, al tiempo de acoger, en cuanto al fondo, la demanda en cuestión, disponiendo la partición de los bienes y el nombramiento de los funcionarios de rigor para el procedimiento de ley.

19) La referida sentencia fue apelada por los hoy recurrentes, quienes procuraban, conforme los actos contentivos del recurso de apelación marcados con los núms. 538/2022, 539/2022 y 860/2022, todos de fecha 16 de mayo de 2022, instrumentados los dos primeros por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, y el tercero por Joan Ruiz Alcántara, lo siguiente: Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de apelación por haberse hecho en tiempo hábil y en estricta observancia a las normativas legales y procesales vigentes. Segundo: Actuando por propia autoridad y contario imperio y a resulta de ello, revocando en todas sus partes la sentencia civil número 208-2022-SSEN-00323, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), (expediente número 208-2020-ECIV-00979), rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y a resulta de ello, fallar de la manera siguiente: De manera principal: Que se declare la nulidad de la demanda introductiva de instancia por falta de capacidad de la parte demandante (hoy recurrida), señora Alejandrina Tiburcio Veloz, conforme lo establece los artículos 39 y siguientes de la Ley 834, relativo a la falta de capacidad para actuar en justicia de la parte demandante, en virtud de la certificación emitida por el Auspicio Hermanita de los Ancianos Desamparados 'Hogar San Francisco de Asis', de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), y en virtud de lo que se hace constar en el acta de audiencia marcada con el número 208-2021-TACT-017801, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales: Para que en el improbable caso de que se rechazare el medio de nulidad planteado, en cuanto al fondo, que se rechace la indicada demanda por falta de prueba y sustento legal. Tercero: Que sea condenada la parte demandante (hoy

recurrida), señora Alejandrina Tiburcio Veloz, al pago de las costas del procedimiento tanto del primer grado como de este segundo grado y distraídas a favor y provecho de los abogados postulantes, licdos. Julián Almengó Francisco y José D. Almonte Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

20) La recurrente concluyó en la audiencia celebrada en sede de alzada solicitando únicamente la nulidad de la demanda original, fundamentada en la misma causa que había sido desestimada en primera instancia, decidiendo la corte de apelación rechazar dicha excepción bajo el fundamento de que la sentencia impugnada se correspondía con los hechos y el derecho por no existir constancia en el expediente de sentencia alguna que declarara a la demandante original interdicta, procediendo luego, por el mismo fallo, a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

21) Cabe destacar que la capacidad es la aptitud procesal que habilita a todo el que acciona en justicia. La vulneración a esta regla constituye una excepción de procedimiento concebida como una nulidad de fondo por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978. En el caso que nos ocupa, la excepción de nulidad planteada por los recurrentes se dirigía exclusivamente contra la demanda primigenia, lo cual la alzada podía abordar luego de conocer el fondo del recurso de apelación, en aplicación del principio que concierne al efecto devolutivo que en su expresión operativa le permitía examinar, nueva vez, el litigio original en las mismas condiciones que fue juzgado en sede de primer grado y en función del alcance del recurso de apelación.

22) Según resulta de la situación procesal expuesta, partiendo de que la sentencia de primer grado había desestimado la misma excepción de nulidad promovida contra la demanda original y resolvió acogiendo al fondo la partición de bienes, la corte de apelación, ante el hecho de que en su sede únicamente se concluyó sobre la referida excepción, debió actuando en el marco de las reglas procesales que rigen en nuestro sistema jurídico conminar a las partes a concluir sobre el fondo del recurso, a fin de estatuir válidamente en lo relativo a la totalidad del recurso de apelación y el alcance de las conclusiones que fijaban sus límites sobre las cuestiones que fueron planteadas por ante el juez de primer grado, esto es, lo relativo a la excepción de nulidad planteada

pretendida y, eventualmente, en caso de que dicho pedimento resultara improcedente, referirse al fondo de la demanda en partición.

23) De lo precedentemente expuesto se retiene un comportamiento procesal reprochable de la corte de apelación, violatoria del alcance y ámbito del efecto devolutivo del recurso y el derecho de defensa de las instanciadas, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada sin que previamente las partes concluyeran respecto al fondo del recurso. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

24) Procede compensar las costas del proceso por haberse retenido violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al tenor del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23. La presente solución vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0659

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda Almacenes Dennys, C. por A.
Abogadas:	Licdas. María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elían Polanco.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. Marlyn Rosario Peña y Argely Báez Betances.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Tienda Almacenes Dennys, C. por A., quien tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elían Polanco, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por Fernando Durán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña y Argely Báez Betances, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00176, dictada el 29 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, casación con envío, interpuesto por la razón social BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia civil No. 365-15-00096, de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de valores interpuesta en su contra por la razón social TIENDA ALMACENES DENNYS, C. POR A. y/o SRL, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio DECLARA nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico el acto introductivo de demanda marcado el No. 1457-2014, de fecha 26 de agosto del 2014, instrumentando por el ministerial FRANCISCO M. LÓPEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia DECLARA nula la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida TIENDA ALMACENES DENNYS, C. POR A. y/o SRL, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR RAÚL RAMOS CALZADA y las LICENCIADAS SILVIA DEL CARMEN PADILLA y PLARSEDE DEALACOQUE POLANCO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tienda Almacenes Dennys, C. por A. y como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 365-15-00096, de fecha 29 de enero de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte rechazó la acción recursiva, confirmando la decisión impugnada, según la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00367, de fecha 7 de agosto de 2017; c) en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. 2441/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, casando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago; d) la corte de envío revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad del acto introductivo de demanda, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la

competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) En lo relativo a la noción de competencia, que consagra el indicado texto la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente destacar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

Los motivos transcritos del fallo criticado ponen de relieve que el Banco Agrícola de la República Dominicana, en calidad de demandada en primer grado, ejerció un recurso de apelación en el cual básicamente

sostenía que le fue violado su derecho de defensa en primer grado porque en el acto introductivo de la demanda mencionaba como demandado a la entidad AFP Popular, lo cual le causó un daño puesto que en esas atenciones le fue pronunciado el defecto por falta de comparecer, sin darle la oportunidad de ejercer sus medios de defensa; de igual modo la lectura del fallo da cuenta que la corte comprobó que, tal y como alegó en su recurso el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la instrumentación del acto introductivo de la demanda original se cometió un error y concluyó la alzada que de dicho error no resultó una lesión a su derecho de defensa; sin embargo, en ninguna de sus motivaciones señaló en qué consistió el error al que hizo referencia, ni porqué el mismo no devino en una violación al derecho de defensa del demandado original. No obstante, para llegar a la conclusión de que el acto no le causó agravio al entonces demandado el tribunal de alzada debía realizar un estudio pormenorizado del instrumento procesal que le fue notificado para determinar si en efecto se trató de un error material o si como sostenía el recurrente era un error de derecho puesto que según se deriva del artículo primer grado se respetó y salvaguardó el derecho de defensa del demandado, y consignarlo en los fundamentos de su decisión, lo que no se observa en el fallo impugnado, lo cual constituye en buen derecho una manifiesta vulneración al principio de tutela judicial efectiva al evitar definir con toda precisión y alcance las peticiones en función del objeto del litigio lo cual constituye un componente de seguridad jurídica que se encuentra a cargo de la administración de justicia y que debe ser cumplido de manera estricta (…); que, en efecto, el fallo criticado tiene una exposición general y abstracta de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal omitió proveer su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos de la parte recurrente y sobre si los argumentos señalados se encontraban justificados, sobre todo a fin de estatuir, con el debido sustento, lo relativo a la vulneración o del derecho de defensa del accionante, cuyo ámbito de aplicación y apreciación estricto se deriva de la Constitución, como autoridad máxima de las leyes.

6) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, la parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el

desarrollo de su memorial denuncia que la corte retuvo que el acto introductivo de demanda da lugar a confusión por el solo hecho de que en el contenido del referido acto se colocó "AFP Popular", sin embargo, de la lectura del acto se puede comprobar que se trata de un error puramente material que de ningún modo podría generar confusión, en razón de que fue notificado en el domicilio del Banco Agrícola de la República Dominicana y fue recibido en manos del señor Carlixto Rosario, en su calidad de oficial de negocio, situación que en modo alguno implicó violación del derecho de defensa de la entidad Banco Agrícola, ya que esta última interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso debió plantear todos sus medios de defensa con relación a la demanda original y no limitarse a tratar un error material sin importancia.

7) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia que la corte omitió señalar si la nulidad se trata de un vicio de forma o de fondo, sin establecer cual regla de fondo fue incumplida. El error cometido en el acto no puede dar lugar a nulidad por vicios de forma ni mucho menos irregularidad de fondo, pues es incapaz de generar una confusión insalvable sobre el hecho de la persona que se emplaza, debido a que el Banco Agrícola fue intimado para que entregue los valores que le fueron consignados por concepto de pago de alquileres y depósito.

8) En la contestación que nos ocupa, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el recurso versa sobre el mismo punto objeto de casación y envío en ocasión del recurso de apelación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de celebrar audiencia.

9) Conforme los expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Tienda Almacenes Dennys, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0660

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.
Recurridos:	Willie Agustín Báez Germosén y compartes.
Abogado:	Lic. Román Fco. R. Rojas Álvarez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por el vicepresidente

ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresa Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Consinio Cueto Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Willie Agustín Báez Germosén, Julio Alejandro Báez Germosén, Wendy Martina Báez Ozorio, José Manuel Báez Ozorio y Federico de Jesús Mencía Ureña, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Román Fco. R. Rojas Álvarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00082, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00407 dictada el 28 del mes de octubre del año 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas, reparación de daños y perjuicios presentada por Willie Agustín Báez, Wendy Martina Báez Ozorio y José Manuel Báez Ozorio, y en intervención forzosa dirigida por Federico de Jesús Mencía Ureña contra la primera, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la corte, actuando por autoridad de la ley: modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de un interés mensual de un 0.8077333333% a partir de la fecha de la decisión apelada al momento de su ejecución, como justa indemnización suplementaria, lo RECHAZA en los demás aspectos y confirma en los demás ordinales la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Julio Arismendy Martínez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Willie Agustín Báez Germosén, Julio Alejandro Báez Germosén, Wendy Martina Báez Ozorio, José Manuel Báez Ozorio y Federico de Jesús Mencía Ureña, con motivo de la sentencia civil núm. 1852-2020-ECIV-00008, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,

cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto en su contexto procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 6 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$800,000.00, por los daños morales irrogados, a favor de Willie Agustín Báez Germosén, Julio Alejandro Báez Germosén, Wendy Martina Báez Ozorio y José Manuel Báez Ozorio y, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales irrogados por Federico de Jesús Mencía Ureña. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la entidad hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente

recurrió la entidad hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte de apelación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1852-2020-ECIV-00008, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia/resolución ha sido firmada digitalmente por el (los) juez(ces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0661

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enma Gloria De León Morillo.
Abogados:	Licdos. Hernán Leyba de los Santos y José Antonio Javier Moreno.
Recurrida:	Mayobany Reyes Vargas.
Abogado:	Lic. Henry Rafael Gómez Rosa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enma Gloria De León Morillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Hernán Leyba de los Santos y José Antonio Javier Moreno, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mayobany Reyes Vargas; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Gómez Rosa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00317, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor MAYOBANY REYES VARGAS en contra de la Sentencia Civil No. 425-2022-SFAM-00418, contenida en el expediente no. 425-2022-EFAM-00158, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes, fallada a favor de la señora ENMA GLORIA DE LEON MORILLO, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE la Demanda en Partición de Bienes de Sociedad de Hecho incoada por el señor MAYOBANY REYES VARGAS en contra de la señora ENMA GLORIA DE LEON MORILLO, y, en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión de estos. TERCERO: DESIGNA a la Jueza de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como JUEZA COMISARIA para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a fin de que proceda de conformidad con la ley. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. HENRY RAFAEL GOMEZ ROSA, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2023; 2) el acto de emplazamiento núm. 4102/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo; y, 3) el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enma Gloria De León Morillo y como parte recurrida Mayobany Reyes Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, fundamentada en la existencia de una relación de concubinato, la cual fue rechazada en sede de primer grado según sentencia núm. 425-2022-SFAM-00418, de fecha 19 de diciembre de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación; la corte a qua acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda de marras, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que el acto núm. 4102/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, contentivo de emplazamiento, así como el propio memorial de casación, no cumplen con el mandato del artículo 18

ordinal 2 de la normativa que rige la materia, al no contener el estudio del abogado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) En cuanto planteamiento impetrado por la parte recurrida, relativo a que el acto de emplazamiento no contiene el estudio del abogado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Cabe destacar que la sanción prevista por la norma en la contestación que nos ocupa no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga la irregularidad denunciada y la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio iura novit curia1.

4) Se concibe que la institución procesal enunciada en su contenido esencial persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia concediendo la facultad a los tribunales de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (…).

6) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo

siguiente: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

7) Del examen del acto procesal núm. 4102/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de Enma Gloria De León Morillo, recurrentes, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, al consignar únicamente que el abogado que ostenta la representación de la hoy recurrente figura con domicilio procesal situado en la calle Dr. José Francisco Peña Gómez núm. 31, segundo nivel, apartamento 1A, sector Las Cejas de la ciudad de Monte Plata, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula

la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación de la ley e interpretación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; segundo: errónea valoración de las disposiciones de la Ley 834.

13) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en

cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte no valoró que conforme al acto de declaración jurada de convivencia de fecha 25 de julio del año 2017, se estableció que el recurrido y la exponente convivían en unión libre y que dicha relación se había mantenido por un período de tres años, es decir que inició en el año 2014; que fue aportada el acta de divorcio que avalaba que la exponente disolvió su otrora vínculo matrimonial en el año 2015, por lo que la alzada inobservó que la relación de hecho invocada por el actual recurrido es contraria a la Constitución, debido que para la fecha en la cual se alegó que inició, la recurrente se encontraba casada con Emiliano A. Ramírez Galán y por tanto, la aludida relación carecía de las características de singularidad, publicidad, ser ininterrumpida y libre de impedimento matrimonial para su configuración.

15) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que el presente recurso debe ser rechazado, en virtud de que la sentencia impugnada no adolece de las irregularidades invocadas, por el contrario, la corte de apelación para dictar dicha decisión hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas.

16) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) Que de la verificación de la glosa procesal sujeta a escrutinio, y sin que sea menester describir nueva vez en detalle los documentos que ya fueron señalados en toda su extensión en esta misma decisión, han quedado comprobadas las situaciones siguientes: a) Que la señora Enma Gloria De León se divorció del señor Emiliano A. Ramírez Galán en fecha 17 del mes de marzo del año 2015; b) Que entonces, mediante declaración jurada de fecha 25 del mes de julio del año 2017, los señores Enma Gloria De León Morillo y Mayobany Reyes Vargas

aceptaron que mantienen una unión consensual; c) Que y mediante contratos de venta de fechas 29 del mes de octubre y 20 del mes de diciembre, ambos del año 2017, los señores Mayobany Reyes Vargas y Enma Gloria De León Morillo adquirieron dos bienes inmuebles; d) Que en fecha 2 de enero del año 2019, mediante declaración jurada, los señores de quienes se trata, manifestaron que llegó a su término la relación de hecho o concubinato que los unía. Que de lo antes expuesto somos de criterio de que, si bien la señora Enma Gloria De León Morillo contrajo matrimonio con el señor Emiliano A. Ramírez Galán, no menos cierto es que dicho matrimonio culminó en fecha 17 de marzo del año 2015, según acta de divorcio no. 000107, folio no. 0013, libro no. 00002 de la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, todo lo cual lleva a establecer que la relación de dicha señora con el señor Mayobany Reyes Vargas pudo haber iniciado en fecha posterior al divorcio de la primera, lo que queda comprobado además con la adquisición de parte de dichos señores, de dos bienes inmuebles en el año 2017, y de una declaración jurada dando cuenta de dicha relación de hecho, por lo que estamos frente a una relación more uxorio, que se traduce en que esta sea pública y notoria, y de ningún modo oculta o secreta, revistiendo la condición de singularidad, sin que para ninguno de los convivientes se presenten lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o que si los hubo, ya estos hayan sido disueltos. 22. Que siendo, así las cosas, procede acoger el recurso de que se trata, y en tal sentido, acoger del mismo modo, la Demanda en Partición de Bienes de que se trata, al haber sido comprobado que en la especie concurren todos los requisitos jurisprudenciales y constitucionales para determinar la existencia de una unión consensual generadora de derechos entre los señores Mayobany Reyes Vargas y Enma Gloria de León Morillo (…).

17) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y

posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

18) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

19) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a una demanda en partición de bienes fomentados como producto de una relación consensual, interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, en razón de que la demandada, actual recurrente, se encontraba legalmente casada con otra persona durante la alegada unión consensuada. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, el aspecto controvertido versaba esencialmente en la determinación de los presupuestos que deben observarse para la configuración de una unión de hecho como una modalidad familiar, susceptible de ser tutelada judicialmente.

20) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la corte a qua en ocasión del recurso juzgado a la sazón, tuvo a bien revocar la decisión apelada y acogió la demanda en partición, tras valorar que según el acta de divorcio núm. 000107, folio núm. 0013, libro núm. 00002, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, el otrora vínculo matrimonial existente entre la actual recurrente, Enma Gloria De León Morillo y Emiliano A. Ramírez Galán, fue disuelto en fecha 17 de marzo de 2015.

21) Igualmente, la alzada valoró el acto de declaración jurada suscrito en fecha 25 de julio de 2017, según el cual constaba que la hoy recurrente y el ahora recurrido mantenían una unión consensual. Asimismo, la corte valoró los contratos de venta de fecha 29 de octubre y 20 de diciembre de 2017, de cuyo examen retuvo que estos adquirieron sendos bienes inmuebles y que, finalmente, conforme al acto de declaración jurada de fecha 2 de enero de 2019, manifestaron la ruptura de la referida relación de hecho.

22) En consonancia con la situación esbozada, la alzada en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios retuvo que la relación consensual sostenida entre la actual recurrente y el recurrido cumplía con los requisitos exigidos para su configuración, en lo que concierne a los elementos de estabilidad, singularidad y publicidad, así como en lo relativo al tiempo que debió durar tal relación para generar efectos jurídicos, derivando como razonamiento decisorio que la relación aludida se podía tomar como válida, partiendo del hecho de que el divorcio de la recurrente fue pronunciado en data 17 de marzo de 2015 y tomando en consideración que la indicada relación culminó el 2 de enero de 2019, por lo que entre ambos eventos transcurrió un periodo de 4 años, sin que haya sido invocado ni demostrado en sede de alzada que en el transcurso de dicho espacio la referida unión consensual presentara alguna condición que impidiera la configuración de los presupuestos que rigen y aplican a este tipo de vínculo para su reconocimiento judicial.

23) Conforme lo expuesto precedentemente del examen de la sentencia impugnada no se advierte la infracción procesal denunciada, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

24) En cuanto al medio de casación relativo a que la alzada inobservó que el hoy recurrido para sustentar la demanda depositó documentos en fotocopia, sin aportar otra documentación que pudiera suplir las deficiencias de dichos elementos, como pudo ser un informativo testimonial o comparecencia de las partes.

25) Cabe destacar que en el caso probable de que una prueba fuese aportada en fotocopia, ha sido juzgado por esta sede de casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de estas y deduzcan las consecuencias pertinentes, máxime cuando la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca.

26) En el caso que nos ocupa, no se advierte que la parte adversa cuestionara la autenticidad de los documentos que fueron aportados en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón, sino que en sede de alzada procuró únicamente el rechazo de la demanda. En ese sentido la situación invocada en modo alguno implica que la alzada haya incurrido en vulneración procesal que hagan anulable la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

27) En cuanto al argumento que concierne a que la corte a qua no valoró el hecho de que el recurso de apelación no fue notificado, en razón de que el acto núm. 168/2023, contentivo de recurso de apelación contenía vicios que devenía en nulidades de fondo y por tanto en la inadmisibilidad de la vía recursiva, fundamentado en que el acto enunciado no contiene la coletilla del alguacil, en lo que concierne a certificar que dejó una copia del mismo a la persona con la cual habló. Sostiene, que la referida situación provocó que la recurrente no pudiera constituirse, ni hacer reparos conforme al debido proceso, ya que a pocos días de conocer la audiencia advirtió que existía un recurso de apelación.

28) Conforme se advierte del fallo objetado, la jurisdicción de alzada rechazó la excepción de nulidad formulada por la actual recurrente, fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Que en la última audiencia celebrada por ante esta Corte, para la instrucción del presente recurso de apelación, la parte recurrida señora Enma Gloria De León Morillo, concluyó solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de apelación, toda vez que el acto introductivo de la demanda contiene vicios de nulidades de fondo, muy específicamente, en cuanto a la certificación del documento, coletilla del alguacil, que no le permitió tomar conocimiento del mismo, sino vía tribunal, toda vez de que no se dejó copia, ni se certificó a nombre

de quien fue dejado dicho documento. Que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, y entonces de la verificación de la conclusión externada por la parte recurrida, aunque estableció que se declara inadmisible el presente recurso, estamos frente a una excepción de nulidad. Que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal. Que por aplicación del artículo 37 de la ley 834 de la ley 834 del 1978, la nulidad por vicio de forma de los actos de procedimiento no puede ser pronunciada, sino cuando quien la invoque pruebe el agravio que le ha causado la irregularidad. El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. Que, de la verificación del acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el número 168/2022 de fecha 05 del mes de abril del año 2023, hemos podido advertir, que contrario a lo alegado por la parte recurrida señora Enma Gloria De León Morillo, de que el acto se encuentra plagado de irregularidad dentro de las cuales está que no establece la coletilla del ministerial actuante, el mismo se encuentra debidamente firmado y sellado por dicho alguacil, por lo que no se constatan las irregularidades establecidas por el concluyente, debiendo rechazarse la excepción de nulidad planteada por improcedente, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (…).

29) En lo relativo al agravio, en el sentido que la alzada inobservó que el acto contentivo del recurso de apelación devenía nulo, debido a que en este no se hacía constar la coletilla del alguacil actuante.

30) Según se retiene de la decisión objetada la jurisdicción de alzada desestimó la excepción de nulidad planteada, derivando en su razonamiento argumentativo que, conforme al contenido del acto núm. 168/2022 de fecha 5 de abril de 2023, no se advertía la irregularidad invocada, relativa a la ausencia de la coletilla de suscripción del alguacil actuante, puesto que de su valoración retuvo que el mismo se encontraba debidamente firmado y sellado.

31) Al amparo del razonamiento esbozado se advierte que la alzada al desestimar la excepción invocada y retener la regularidad del acto procesal contentivo del recurso de apelación, la alzada decidió correctamente y en buen derecho dentro del marco de legalidad, reteniendo los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada concediendo un atinado matiz argumentativo que pone en incuestionable dimensión de la noción de eficiencia y eficacia, como norte de una pertinente y adecuada tutela de los derechos fundamentales objeto de tutela a la sazón. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

32) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enma Gloria De León Morillo, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00317, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia/resolución ha sido firmada digitalmente por el (los) juez(ces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0662

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soribel Núñez Hiraldo.
Abogada:	Licda. Millicent A. Vila Corniel.
Recurrido:	José Antonio Polanco Beltré.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Revision.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión de error material realizada por Soribel Núñez Hiraldo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Millicent A. Vila Corniel, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2024, la parte recurrente solicita a esta sala lo siguiente: "PRIMERO: Que sea corregido el error material contenido en el segundo párrafo de la pág. 01 de la sentencia aquí indicada, toda vez que el nombre correcto de la abogada constituida y apoderada especial de la Sra. Soribel Núñez Hiraldo es Licda. Millicent A. Vila Corniel. SEGUNDO: Que luego de corregido dicho error material, sea emitida una copia certificada de la sentencia SCJ-PS-23-2672, de fecha 27 de noviembre del 2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el recurso de casación interpuesto por Soribel Núñez Hiraldo contra la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2023, donde figura como parte recurrida José Antonio Polanco Beltré, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2672, del 27 de noviembre de 2023, la cual decide lo siguiente: PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, José Antonio Polanco Beltré, en ocasión al recurso de casación, interpuesto por Soribel Núñez Hiraldo contra la civil núm. 473-2023-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2023. SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

2. En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición

de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3. De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa podrá ser ejercido en cualquier momento.

4. Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5. Según la instancia antes descrita, la solicitante requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el nombre de la abogada que

representó a la parte recurrente en ocasión del recurso de casación, contenido en la página núm. 1 de la decisión dictada por esta Sala, puesto que se estableció como letrado al Dr. José Antonio Gomera, siendo lo correcto la Lcda. Millicent A. Vila Corniel.

6. La pretensión formulada fue sustentada puramente en un error material que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7. Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de enunciar como abogado de la recurrente al Dr. José Antonio Gomera en lugar de disponer que se trataba de la Lcda. Millicent A. Vila Corniel, lo cual se hizo constar en la página 1 del fallo. En esas atenciones, se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8. Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de la existencia de un error material involuntario en la página 1 de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2672, dictada por esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2023, con relación a la abogada que representó a la parte recurrente, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Soribel Núñez Hiraldo contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-2672, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la primera página de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2672, en lo adelante se lea así: En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soribel Núñez Hiraldo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Millicent A. Vila Corniel, cuyas generales constan en el expediente, ordenando al secretario

de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en la sentencia original que fue corregida por la decisión que ahora se expide.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0663

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L. y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco,

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas, Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L., Williams Milcíades de Gracia Castillo, Clara Betania Melo y Eduardo de Gracia de Gracia, quienes no depositaron memorial de defensa, notificación de memorial de defensa ni constitución de abogados ante esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01139, de fecha 20de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la decisión apelada, en lo que respecta a la indemnización por daños materiales a liquidar por estado a favor de Transporte Turístico Ismael, S.R.L., elimina el ordinal segundo, CONFIRMANDO los demás aspectos de la misma, por las consideraciones expuestas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'Primero: CONDENA a la razón social Edenorte Dominicana, S.A., a pagar una indemnización a favor y provecho de los señores WILLIAMS MILCIADES DE GARCÍA CASTILLO, CLARA BETANIA MELO y EDUARDO DE GARCÍA DE GARCÍA, los dos primeros por sí y en representación de sus hijas menores de edad WILLIANY DE GARCÍA MELO y YAMILET DE GARCÍA MELO, ascendente a la suma total de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), más el pago de un 1.5% de interés judicial a título de indemnización suplementaria, distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor Williams Milcíades de García Castillo, por las lesiones físicas y psicológicas; b) la suma de 0 Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Clara Betania Melo, por la lesión permanente sufrida; c) la suma de Cuatrocientos Mil pesos dominicanos con 00/100(RD$400,000.00) a

favor de la menores Williany de García-Melo y Yamilet de García Melo, representadas por sus padres Williams Milcíades de García Castillo y Clara Betania Melo, por las lesiones físicas causadas, y d) la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), en provecho del señor Eduardo de García. de García, por la lesión física y psicológica causada, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, por los motivos anteriormente expuestos'; SEGUNDO: CONDENA, a Edenorte Dominicana, S. A., parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Ledos. Omar Suero, Damián de León de la Paz y Pedro Alejandro Cedaño, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 0290-2023 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por esta Primera Sala, que acoge la solicitud de defecto de las partes recurridas, William Milcíades de Gracia Castillo, Clara Betania Meló, Eduardo de García de García y Transporte Turístico Ismael y CO, S. R. L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L., Williams Milcíades de García Castillo, Clara Betania Melo y Eduardo de García de García, actuando en sus propios nombres y en representación de sus hijas menores de edad W.G.M. y Y.G.M; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 31 de julio de 2016, mientras el autobús propiedad de Transporte Turístico Ismael & Co., conducido por Juan Bautista Chen Herrera, transitaba en

la autopista Nagua-Sánchez, kilómetro 8, se desprendió un cable del tendido eléctrico que hizo contacto con el autobús, falleciendo y resultando heridos varios de sus ocupantes, así como la destrucción total del vehículo; b) ante ese hecho, los recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L. y esta última interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de Edenorte Dominicana, S.A., acciones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, condenando a Edenorte al pago de RD$1,000,000.00, a favor de Williams Milcíades de García Castillo; RD$1,500,000.00, a favor de Clara Betania Melo; RD$500,000.00, a favor de las menores de edad W.G.M. y Y.G.M representadas por sus padres Williams Milcíades García Castillo y Clara Betania Melo y; RD$ 700,000.00, a favor de Eduardo de García de García, todos por los daños morales sufridos; con relación a los daños experimentados por la entidad Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L, fue ordenado la liquidación por estado de los daños irrogados, más el 1.5% correspondiente al interés legal sobre cada una de las citadas sumas, siendo oponible la decisión a Seguros Universal, S.R.L., hasta el monto de la póliza, según la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01139, de fecha 20 de septiembre de 2019; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, recurso que fue acogido parcialmente por la corte a qua, en consecuencia, modificó el ordinal primero del dispositivo de la decisión apelada, en cuanto al monto indemnizatorio fijado, excluyendo además de las condenaciones impuestas a la entidad Transporte Turístico Ismael & Co, S.R.L. mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; tercero: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la entidad recurrente sostiene, en síntesis, que la corte no hizo una apreciación adecuada de los hechos, toda vez que los hoy recurridos no demostraron con pruebas fehacientes que el cable de electricidad bajo la guarda de la exponente haya sido la causante del supuesto hecho, esto así, ya

que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Nagua, de fecha 2 agosto de 2016, constituye un documento que fue emitido dos días después del accidente, cuyas conclusiones son manifiestamente infundadas y totalmente carentes de credibilidad, pues dicho organismo no identificó a través de quién obtuvo la información recogida en el lugar del hecho, en tanto que, según se advierte, su personal se trasladó al lugar luego de haber ocurrido el accidente.

4) Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación valoró el informe técnico elaborado por la empresa Ingeniería Tecnología en fecha 26 de agosto de 2016, pretendiendo atribuir la responsabilidad del siniestro a la empresa distribuidora de electricidad, careciendo dicho informe de fuerza probatoria toda vez de que no fue realizado por un especialista miembro de la autoridad competente en la materia debidamente designado por el tribunal, sino que se trató de un informe realizado a solicitud de Transporte Ismael & Co, S.R.L., el cual podría considerarse como viciado ya que queda entre dicho la parcialidad del técnico.

5) Continúa alegando la recurrente, que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 23 de agosto de 2016, establece puntualmente lo siguiente: a) los dos tipos de líneas eléctricas que corresponden a la empresa distribuidora; b) la distancia vertical que existe entre la línea eléctrica de media tensión y el nivel del suelo del lugar donde ocurrió el hecho (cuya medición fue tomada el día 15 de agosto de 2016, es decir, 16 días después del accidente) y, c) la distancia dispuesta por las Normas de Diseño y Construcción para Redes Eléctricas de Distribución de las líneas de media tensión y el nivel del suelo en carreteras, calles y áreas de tránsito, en tanto con la información contenida en la referida certificación jamás podría quedar comprobado una falta atribuible a Edenorte, toda vez que conforme se establece en el propio documento, la inspección de las líneas que se encuentran en el lugar donde ocurrió el siniestro fue realizada con posterioridad a la ocurrencia del hecho, sin que la misma indique la razón o motivo por lo cual las líneas analizadas resultaron con la distancia indicada en la certificación.

6) La parte recurrente argumenta que la corte ponderó de manera incorrecta las pruebas que sustenta su decisión, en razón de que

ninguno de los documentos antes enunciados establece de manera fehaciente las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia de los hechos o aquellas mediante las cuales quedaran corroboradas las pretensiones formuladas por los demandantes primigenios.

7) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0290-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, procedió a declarar su defecto. En ese sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Considerando, que lo constatado en el referido informe, en relación a la distancia vertical, que debe existir entre la línea trifásica de media tensión (12.5KV) y el nivel del suelo, ha sido corroborado por esta alzada, con la certificación emitida por la superintendencia de electricidad en fecha 23 de agosto de 2016, la cual figura depositada en el presente expediente. Considerando que, ante el tribunal de primer grado se escucharon, en calidad de testigos, a los señores Marat Antonio Deschamp Simó y Juan Noé Javier Polanco, quienes corroboraron el contenido de la certificación del Cuerpo de Bombero de Nagua, descrita más arriba, de que la causa del fatídico hecho se debió a que un cable del tendido eléctrico cayó encima del autobús, provocando que el mismo se incendiara, causando la muerte de varias personas, y otros tantos sufrieron lesiones físicas, entre los que se encuentran los demandantes-recurridos, Williams Milcíades de García Castillo, Clara Betania Melo, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Williany de García Melo y Yamilet de García Melo, y el señor Eduardo de García de García. Considerando que, esta alzada comparte los motivos dados por el juez a quo a los fines de acoger la demanda, ya que ha quedado más que probado, sin lugar a dudas que la causa eficiente del siniestro ha sido la participación activa de la cosa -fluido eléctrico- propiedad de la empresa demandante-recurrente, Edenorte dominicana, S. A., ya que el autobús enel que se transportaban los demandantes se incendió al hacer contacto con la línea de media tensión (12.5KV), propiedad de la Empresa Edenorte dominicana, S. A., conforme de evidencia de las pruebas aportadas.

9) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

10) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este.

11) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

12) El punto controvertido en este caso era determinar la causa generadora del incendio que provocó los daños a los demandantes originales, es decir, si se trató de la cosa inanimada (fluido eléctrico) bajo la guarda de la parte demandada.

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la

actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente y que había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: a) la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Nagua de fecha 2 de agosto del año 2016; b) el informe técnico de la empresa Ingeniería Tecnología y Servicios Orosco S.R.L. de fecha 26 de agosto de 2016; c) la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 23 de agosto del año 2016, así como también el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, a cargo de los demandantes originales.

14) Del análisis de las piezas probatorias enunciadas la corte derivó que el accidente eléctrico que causó el hecho se produjo cuando se precipitó sobre el autobús un cable energizado propiedad de la recurrente, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

15) En cuanto al carácter probatorio de la certificación del Cuerpo de Bomberos, la cual ha sido cuestionada por la parte recurrente. Conviene destacar que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, órgano este que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie; pues ha sido admitido por esta Primera Sala que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final.

16) Respecto a que el informe técnico de la empresa Ingeniería Tecnología y Servicios Orosco S.R.L. de fecha 26 de agosto de 2016 no constituye una prueba suficiente, en razón de que no fue emitido por un especialista en la materia. Es pertinente resaltar que esto no implica en modo alguno que dicha pieza probatoria no pueda ser valorada por los jueces del fondo y derivarse de ella las consecuencias de lugar, sobre todo porque la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho

jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, máxime cuando no se advierte de la sentencia impugnada que la otrora apelante, actual recurrente impugnara este medio probatorio.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edenorte como causa eficiente del daño en el contexto de que el autobús en el cual transitaban los otrora demandantes originales se incendió al hacer contacto con la línea de media tensión propiedad de la actual recurrente, sin que la empresa distribuidora demostrara causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que no bastaba con que la corte de apelación condenara a Edenorte, S.A. al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de los actuales recurridos, sino que además debía justificar las razones de la imposición de la condena en conjunto con corroboración de pruebas, ya que no existe prueba válida que establezca que la cosa inanimada tuviera una participación activa, siendo la sentencia cuestionada violatoria de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de la franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) Sobre el particular la corte motivó lo siguiente: Considerando en lo que respecta a la indemnización acordada por el juez de primer grado cuyo monto impugna el recurrente, entendemos procedente acoger esta parte del recurso y modificar los montos otorgados como indemnización, ya que a juicio de esta sala resultan exorbitantes conforme con los daños sufridos por las partes recurridas, conforme los certificados médicos legal aportados, en los cuales se certifica que las lesiones físicas y psicológicas de los demandantes-recurridos, curaron en un período de, 150 días para el señor Eduardo de García, 6 meses para Williams Milcíades de García,

Clara Betania Melo con lesión permanente, 90 días para las menores Williany de García Castillo y Yamilet de García Melo, respectivamente, y así se reflejaran en el dispositivo de más adelante, por entender que es lo más justo y acorde con las lesiones sufridas.

20) Si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.

22) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada modificó el monto indemnizatorio que fue otorgado en sede de primer grado, reduciéndolo a RD$2,000,000.00, a favor de los otrora demandantes originales, actuales recurridos, en virtud de las lesiones físicas y psicológicas que padecieron los recurridos, conforme los certificados médicos legales aportados al contradictorio, de cuyo análisis derivó que las lesiones curaron en un periodo de 150 días para Eduardo de García; seis meses para Williams Milcíades de García y Clara Betania Melo con lesiones permanentes y, 90 días para los menores de edad W.M.G. y Y.G.M., respectivamente.

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padecieron los demandantes originales, actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción física que produce las lesiones ocasionadas, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) En su tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte no tomó en consideración la tasa imperante en el Banco Central de la República Dominicana al momento de evaluar y confirmar el interés judicial fijado en la sentencia, por lo que se extralimitó y está concediendo una doble indemnización, puesto que el monto adicional que producirá dicho interés judicial sobre el monto principal, al momento en que fuere firme la sentencia, podría representar más de la mitad del monto de la indemnización principal.

25) En cuanto a los alegatos dirigidos a los intereses judiciales, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la jurisdicción a qua, algún alegato que cuestionara dicha figura, aun cuando la corte en parte de su sentencia se refiere a los intereses judiciales que fijó el primer juez para confirmarlos, la recurrente no presentó un cuestionamiento en el sentido de que no era acorde con la tasa fijada por el Banco Central para la época.

26) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando

inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el alegato bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto, resultan inadmisibles.

27) Conforme las constataciones anteriores esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas procesales por haberse pronunciado el defecto en contra de las partes recurridas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00334, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0664

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 1 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal.
Abogado:	Dr. Francisco Trinidad Mejía.
Recurrido:	Rafael Urípides Báez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, por intermediación del Dr. Francisco Trinidad Mejía; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente

En este proceso figura como recurrido Rafael Urípides Báez, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00087, dictada en fecha 1 de agosto de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: AGOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Urípides Báez, mediante el acto número mil setenta y cinco, diagonal dos mil diecisiete (1075/2017), de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete (4/12/2017), del ministerial José Dolores Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, en contra de la sentencia número 250-2016-SCIV-00099, de fecha dos del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (02-11-2017), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y en consecuencia, la Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio ordena al señor Rafael Urípides Báez, a pagar la suma de setenta mil cuatrocientos ocho pesos (70,408.00) a favor de la señora Susan Elizabeth Fernández, por concepto de la proporción del arrendamiento caído desde su vencimiento a la fecha de la sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual los recurrentes invocan su pedimento y medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 1461/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por esta Primera Sala que declaró el defecto del recurrido y rechazó la solicitud de exclusión presentada por los recurrentes y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de diciembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal y como recurrido Rafael Urípides Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, desalojo, pago de interés convencional, astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes en contra de Rafael Urípides Báez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 250-2016-SCIV-00099, de fecha 2 de noviembre de 2017, admitió en parte la acción por considerarla conforme a derecho, por lo que declaró nulo el contrato de arrendamiento de fecha 30 de abril de 2012, suscrito entre Susan Elizabeth Fernández y Rafael Urípides Báez, en calidades de propietaria e inquilino, respectivamente, y condenó a este último al pago de treinta mil pesos (RD$50,000.00) (sic), por concepto de pago de interés convencional, más una astreinte de RD$1,000.00, por cada día que trascurriese sin que el demandado cumpliera con la sentencia dictada; todo en favor de la demandante Susan Elizabeth Fernández; b) esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00087, de fecha 1 de agosto de 2019, dictada por la corte a qua, que acogió el recurso y obrando por su propia autoridad y contrario imperio (sic), ordenó a la parte recurrida pagar a favor de Susan Elizabeth Fernández, la suma económica de RD$70,408.00, por concepto de la proporción del arrendamiento caído desde su vencimiento a la fecha de la sentencia (sic) y excluyó del proceso a Ángel Vinicio Espinal, ante la ausencia de pruebas que lo relacionen con el litigio en cuestión; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios de casación es imperativo señalar que los recurrentes solicitan en su recurso, entre otras cosas, lo siguiente: TERCERO: Que esta Corte tenga a bien ACTUANDO POR PROPIO IMPERIO CONFIRMAR en todas sus parles la sentencia número 250-2016-SCIV-0099, de fecha dos del mes de noviembre del año mil diecisiete (02-11-2017), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales (...).

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados, procede declarar inadmisible la pretensión que se examina, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) En la especie los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invocan los siguientes medios de casación: primero: violación a los artículos 68, 456 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 844, sobre el plazo prefijado; segundo: violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución Dominicana y 464 del Código de Procedimiento Civil, fallo extra y ultra petita; tercero: incorrecta derivación probatoria al dictar una sentencia manifiestamente infundada.

5) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución a adoptarse, los recurrentes denuncian que la corte de apelación violó el principio de inmutabilidad del proceso, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) que esta ignoró el fundamento de la demanda primigenia cuando se avocó a validar unos presuntos actos de venta de derechos sucesorios en favor del hoy recurrido, así como cuando determinó que eran 3 los herederos del finado Julio Fernández García, a saber, Susan Elizabeth Fernández, César Augusto Fernández Ramírez y Seilily Isabel Fernández García, designando en provecho de estos prerrogativas sucesorias y proporciones de terreno respecto al inmueble objeto de litigio, en detrimento del resto de los 7 hijos del nombrado occiso; b) que en ninguno de los petitorios del entonces apelante y hoy recurrido, se solicitó la validez de estos actos de venta,

así como tampoco consta que las partes hayan aportado al expediente el acto de determinación de herederos o de notoriedad con el que se probara la existencia de cierta partición entre los adjudicatarios de los bienes relictos dejados por el nombrado de cujus.

6) Continúan argumentando los recurrentes: c) que la alzada determinó que los actuales recurrentes dieron aquiescencia a los documentos en fotocopias aportados por el hoy recurrido, respecto de esas falsas ventas, sin que dicha aceptación en momento alguno haya sido expresada por los exponentes; d) que a todo esto, los actos de venta que la corte a qua revistió -sin requerimiento alguno- de total validez, están siendo cuestionados en otra jurisdicción por tratarse de un proceso diferente a la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, desalojo, pago de interés convencional, astreinte y reparación de daños y perjuicios, además de figurar anexa en el expediente una demanda en determinación de herederos incoada por el recurrido, de cuyo conocimiento está apoderada la jurisdicción civil de Pedernales; razones estas que evidencian que la corte de apelación varió en su totalidad el objeto del proceso en cuestión.

7) La parte recurrida no constituyó abogado ni produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Primera Sala mediante resolución núm. 1461/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

Del estudio y análisis practicado a las piezas que componen el presente expediente, de cara al recurso y las pretensiones de las partes en los debates; esta corte de apelación a unanimidad de criterios, ha colegido lo siguiente: a) que de forma tácita ambas partes han dado aquiescencia a las copias de las documentaciones aportadas al debate; b) que según los documentos descritos en el cuerpo de la sentencia el señor Rafael Eurípides(sic) Báez se ha convertido en copropietario del inmueble envuelto en la presente litis, toda vez que compró los derechos de la propiedad a César Augusto Fernández Ramírez y Seililly Isabel Fernández García, lo que implica que aunque el contrato de arrendamiento este vencido, esta condición impide a esta alzada

ordenar el desalojo del recurrente, reconociendo así su sagrado derecho de propiedad establecido en el artículo 51.1 de la Constitución de la República, que en síntesis versa que nadie puede ser privado de su propiedad, sino, por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, que este no es el caso, en razón de que durante los debates el recurrente, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, aportó las pruebas de sus derechos adquiridos correspondientes a otros sucesores. La Corte da por sentado que el arrendamiento se hizo el 30 de abril del año 2012, por cuatro (4) años, por valor de doscientos sesenta mil pesos (RD$260,000.00), equivalente a cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos dominicanos (5,416.00) mensuales con fecha de vencimiento al 30 de abril del año 2016 y por tanto al día de emitida esta sentencia ha transcurrido tres años y tres meses, que a razón de cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos dominicanos (5,416.00) asciende a la suma doscientos once mil doscientos veinticuatro pesos (211,224.00), los cuales dividido entre los tres herederos, a cada uno le correspondería setenta mil cuatrocientos ocho pesos (70,408.00), de los cuales por efecto de la subrogación de los derechos de sus vendedores, conserva la dos tercera parte del arrendamiento de la propiedad y la proporción restante debe ordenarse su pago a favor de la recurrida que no vendió, asumiendo por analogía, la relación de arrendamiento parcial entre el recurrente Rafael Urípides Báez y la recurrida Susan Elizabeth Fernández, a razón de mil ochocientos cinco pesos (1,805) mensuales, mientras conserven y concurran en sus respectivos derechos en arrendamiento y copropiedad. En lo que respecta a los daños y perjuicios contra la parte demandada, hoy recurrente, la corte estima su no aplicación por su doble calidad de arrendatario y copropietario del inmueble.

9) Previo al esclarecimiento de la cuestión que nos ocupa, consideramos oportuno transcribir las pretensiones de los actuales recurrentes ante el tribunal de primera instancia, en ocasión a la demanda primigenia, las cuales, según constan, fueron las siguientes:

Parte demandante: Primero: Que se acoja en todas sus partes el acto Núm. 722-2016, de fecha 22-9-2016, …, que son como se consigna a continuación: (sic) Primero: declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de acto de arrendamiento, lanzamiento de lugar, daños y perjuicios y cobro de astreinte, incoada

por los señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, por haber sido hecha en observancia de la normativa legal correspondiente, contra el señor Rafael Urípides Báez; Segundo: Comprobar y declarar que de conformidad con las documentaciones que depositaremos en el dossier que integran el presente documento que constituyen los elementos probatorios, que el hoy demandado Rafael Urípides Báez, violó las disposiciones legales anteriormente enunciadas y a consecuencia de su falta, ha causado y está causando graves daños y perjuicios a los demandantes Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, y en consecuencia: a) Pronunciar la nulidad del contrato de arrendamiento de fecha 30 de abril de 2012, notarizado por el Dr. Wilfredo Geovanny Peña Peña; b) Condenar al señor Rafael Urípides Báez, demandado, al pago de los intereses legales y convencionales de la suma adeudada, contado a partir de la fecha del vencimiento del contrato, a favor de los demandantes, lo cual asciende a la suma de treinta mil pesos (RD$50,000.00) (sic), a razón de cinco mil pesos (RD$5,000.00); c) Condenar al señor Rafael Urípides Báez, al pago de un astreinte de RD$5,000.00 diarios por la resistencia, negligencia o reticencia al cumplimiento de la sentencia a intervenir; d) Condenar al señor Rafael Urípides Báez, demandado, al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los demandantes a consecuencia de sus violaciones legales; e) Condenar al señor Rafael Urípides Báez, al pago de las costas, en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

10) Asimismo, resulta oportuno reproducir las pretensiones del hoy recurrido, enarboladas ante la jurisdicción de segundo grado, en vista del recurso de apelación por este interpuesto:

Mediante su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente en fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho (4/7/2018) pretende lo siguiente: PRIMERO: Que declare la nulidad de la sentencia recurrida marcada con el No. 250-2016- SCIV-00099, de fecha 2 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Que esta Corte se avoque a conocer la demanda en nulidad de arrendamiento, lanzamiento de lugar, daños y perjuicios y cobro de astreinte, notificada mediante acto de alguacil No. 722-2016, de fecha 26 del mes

de septiembre del año 2016, del ministerial José Dolores Vólquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Pedernales; TERCERO: Que esta Corte rechace la presente demanda por falta de objeto, por falta de prueba, al no cumplir con los procedimientos establecidos en las siguientes normas: Toda notificación de demanda en desalojo, intentada contra cualquier inquilino por la causa de falta de pago de alquileres deberá ser encabezada por una certificación expedida por la oficina del Banco Agrícola de la Jurisdicción, según el caso, en el cual consignación(sic), la suma total de los alquileres adeudados; artículo 8 de la Ley 4314, de fecha 29 de octubre del 1956, que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en los depósitos por los dueños de la casa a su inquilino, establece: no se dará curso a ninguna solicitud de instancia, o demanda dirigida al Control de Alquileres de Casa y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la comisión de apelación establecida según el artículo 26 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo 1965, ni el Juzgado de Paz y Tribunales Ordinarios, con fines de modificación del contrato de inquilinato, presente el recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haber realizado el depósito previsto en el artículo 55, establece: lanzamiento de lugares, ni fallaran acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las provisiones de esta Ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmueble, si no presento junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate; CUARTO: Que se condene a las partes recurridas, señores Susan Elizabeth Fernández y Ángel Vinicio Espinal, al pago de las costas en utilidad de los Licenciados José Augusto Jiménez Díaz y Roberto Alcántara, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

11) En cuanto al agravio invocado, ha sido juzgado por esta Sala que el principio de inmutabilidad del proceso se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo.

12) El análisis de las consideraciones precedentemente expuestas, aunado a la lectura del fallo impugnado, ponen de manifiesto que la

acción original incoada por los actuales recurrentes estaba esencialmente circunscrita a la nulidad del contrato de arrendamiento de fecha 30 de abril de 2012, convenido entre Susan Elizabeth Fernández y Rafael Urípides Báez, en calidades de propietaria e inquilino, respectivamente; fundamentada en la presunta negativa del inquilino en cuanto a la entrega del inmueble en el plazo establecido y el pago a título de renta acordado, requiriéndose de manera accesoria el desalojo, cobro del interés contractualmente estipulado, solicitud de astreinte y reparación de daños y perjuicios.

13) Al ponderar y decidir el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, la corte a qua dirigió sus motivaciones a examinar dos actos de venta de derechos sucesorales respecto de unas porciones de metros cuadrados de la propiedad que había sido objeto de negociación en el contrato de arrendamiento cuya nulidad inicialmente se requirió, documentos en virtud de los cuales coligió, primero, que tales negociaciones no fueron controvertidas entre las partes, razonando que para estas, en especial para la entonces correcurrida Susan Elizabeth Fernández, era bien sabida su existencia y certeza legal y, segundo, que conforme el contenido no controvertido que arrojaban estos actos, se probó que los señores César Augusto Fernández Ramírez y Seilily Isabel Fernández García -hermanos de la correcurrida- habían vendido sus respectivos derechos sucesorios al hoy recurrido, por lo que reconoció en favor de este último, la doble calidad de codueño e inquilino; concluyendo que dicho acontecimiento le impedía ordenar el desalojo de Rafael Urípides Báez, no obstante haberse vencido ventajosamente el plazo para la entrega del inmueble, pues esto iría en directo detrimento del constitucional derecho de propiedad del hoy recurrido.

14) Una vez validada la calidad de codueño del inquilino, la alzada procedió a determinar cuál era la proporción de terreno y la consecuente cantidad económica que le correspondía a Susan Elizabeth Fernández, esto así -razonó- por haber sido la coheredera que no vendió sus prerrogativas sucesorales respecto del inmueble objeto de negociación, concluyendo que doscientos once mil doscientos veinticuatro pesos (211,224.00), los cuales dividido entre los tres herederos, a cada uno le correspondería setenta mil cuatrocientos ocho pesos (70,408.00), de los cuales por efecto de la subrogación de los derechos de sus vendedores, conserva la dos tercera parte del arrendamiento de la propiedad

y la proporción restante debe ordenarse su pago a favor de la recurrida que no vendió, asumiendo por analogía, la relación de arrendamiento parcial entre el recurrente Rafael Urípides Báez y recurrida Susan Elizabeth Fernández a razón de mil ochocientos cinco (1,805) pesos mensuales, mientras conserven y concurran en sus respectivos derechos en arrendamiento y co-propiedad (sic).

15) Lo expuesto anteriormente nos permite establecer que, en la especie, tal y como ha sido denunciado por los recurrentes, el tribunal de alzada conculcó el principio de inmutabilidad del proceso al alterar la causa de la demanda primigenia, en el contexto de que entendió que la petición de los demandantes se centraba en la validez de unos actos de venta de derechos sucesorales, incurriendo en un error al asignar oficiosamente proporciones de terrenos y cantidades económicas a quienes para ella, eran los herederos del de cujus Julio Fernández García, sin advertirse de la comunidad probatoria del expediente que fue aportada la determinación de herederos en virtud de la cual se pudiese justificar tales motivaciones; que el fundamento de la demanda primigenia consistía sustancialmente en la procedencia o no de la nulidad del contrato de arrendamiento que ante la corte fue requerido; que en adición, en casos como el de la especie, resultaba menester que, con la finalidad de establecer y decidir correctamente los hechos, la jurisdicción de segundo grado procediera a determinar en principio, si existía alguna causa de nulidad del contrato objeto del litigio.

16) Como corolario de lo anterior, se constata que los méritos de la demanda original fueron mutados de cara a los motivos que la sustentaron, ya que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la causa de la acción fue evidentemente alterada por la corte de apelación, razón por la cual esta incurrió en el vicio denunciado y, por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, por lo que resulta imperativo acoger el aspecto del medio que se examina, sin necesidad de valorar los méritos de los demás aspectos y medios de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

17) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea

objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

18) Según la parte in fine del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, párrafo 3° de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00087, de fecha 1 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0665

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raysa Carolina Pichardo Núñez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., Gustavo Saint-Hilaire V. y Jery Báez C.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A y Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF).
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raysa Carolina Pichardo Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T., Gustavo Saint-Hilaire V. y Jery Báez C.; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida a) Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por Ana María Domínguez H. de Figuereo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luciano Abreu Núñez, de generales que constan en el expediente; y, b) Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), debidamente representada por Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rita Rocío Castillo Rivas y Robin Tapia Quezada; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSCIVL-00048, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y recurrente incidental, respecto a la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Raysa Carolina Pichardo Núñez, en contra de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y el Banco de Banreservas de la República Dominicana, mediante el acto No. 000248-2015, de fecha 30 de marzo del año 2015, por las razones expresada anteriormente; Segundo: Condena a la señora Raysa Carolina Pichardo Núñez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Robin Tapia Quezada, Rita Rocío Castillo Rivas y Luciano Abreu Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2018, donde la parte recurrida, Dirección General de Desarrollo Fronterizo, invoca sus medios de defensa; y, c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de

2018, donde la parte recurrida, Seguros Banreservas, S.A., invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raysa Carolina Pichardo Núñez y como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., y Dirección General de Desarrollo Fronterizo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Raysa Carolina Pichardo Núñez, en calidad de concubina de fallecido Ramón David Jiménez Contreras, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dirección General de Desarrollo Fronterizo, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$4,000,000.00 a favor de la señora Raysa Carolina Pichardo Núñez, así como también declaró dicha decisión oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., al tenor de la sentencia civil núm. 397-15-00267, de fecha 17 de septiembre de 2015; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante y de forma incidental por la parte demandada, recursos que condujeron a la alzada a acoger la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida principal, por lo que declaró inadmisible la demanda original por prescripción, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de analizar los méritos del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dirección General de Desarrollo Fronterizo, bajo el argumento de que el presente recurso de casación no cumple con los requisitos establecidos

en el artículo 5 de la ley 3726, al no depositar una copia auténtica y certificada de la sentencia impugnada.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), ley aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

8) Del examen del expediente se advierte, contrario a lo manifestado por la parte recurrida, Dirección General de Desarrollo Fronterizo, que junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente incluyó como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que desestima el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

9) La recurrida también solicita que sea declarada inadmisible la demanda original del cual estamos apoderados, aduciendo que la misma fue interpuesta fuera del plazo que corresponde para este tipo de acciones. El argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental, valiendo esta disposición decisión.

10) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: falta de motivos; tercer: falta de base legal.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el caso de la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil que busca la reparación de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, sufridos por la recurrente producto de la muerte de su pareja, Ramón David Jiménez Cabrera, a raíz de un accidente de tránsito de dos vehículos propiedad de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, entidad en la que laboraba el occiso y se encontraba ejerciendo sus funciones al

momento de la tragedia; b) que el hecho en cuestión es el tipo penal de violación a la ley de tránsito de vehículo de motor núm. 241, vigente al momento del hecho, y bajo este norma la prescripción de la acción penal es de 5 años extraída de la combinación de la ley antes citada y el Código Procesal Penal; c) que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que por tratarse de un asunto cuasi delictual, debió interponerse durante los seis meses que siguieron al accidente, sin embargo, obviaron lo dispuesto en el artículo 2271 que establece que la prescripción de seis meses no se aplica cuando la ley trae otra prescripción, como ocurre en la especie, en donde la prescripción es de 5 años.

12) La parte recurrida, Dirección General de Desarrollo Fronterizo, en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que la acción que originó la demanda se encuentra prescrita como decidió la corte.

13) Por su parte, la correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., defiende el fallo impugnado indicando que la alegada desnaturalización de los hechos que refiere la recurrente no tiene razón de ser ya que, desde la demanda primigenia la relación de hechos ha sido la misma, apegándose la corte a los hechos de la causa.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

3- Que en primer orden esta Corte procederá a examinar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, por prescripción de la acción, a cuyo pedimento se adhirió el Banco de Reservas de la República Dominicana, argumentando que el hecho que motivó la demanda de que se trata ocurrió en fecha 26 de octubre del año 2012, y que la demanda fue introducida mediante acto no. 00248-2015, de fecha 30 de marzo del año 2015, cuando habían transcurrido dos años y cuatro meses entre el hecho y la fecha de la demanda, que por lo tanto fue iniciada fuera del plazo previsto en el artículo 2271 del Código Civil, y que por vía de consecuencia debe ser declarada inadmisible, por haber sido intentada de manera extemporánea. 4.- Que del estudio de las piezas que integran el expediente, se evidencia que el referido medio de inadmisión fue invocado en primer grado y rechazado por el juez a quo bajo el razonamiento de que dicha

demanda no está sujeta al plazo de la prescripción prevista en el artículo 2271 del Código Civil, porque tuvo su origen en un hecho de naturaleza penal y que por tanto el plazo que dispone la parte demandante para accionar es el previsto en la normativa procesal penal; criterio que a juicio de esta Corte resulta errado, en razón de que si bien el hecho en que perdió la vida el señor Ramón David Jiménez Cabrera fue un accidente de tránsito, ocurrido en fecha 26 de octubre del año 2012, en el mismo fallecieron todos los involucrados, por lo tanto nunca se abrió un proceso penal respecto al caso; además la demanda incoada fue introducida en fecha 30 de marzo del año 2015, de manera directa por la vía civil, por lo tanto tenía que sujetarse a los plazos previstos en las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil y no por los plazos previstos en el Código Procesal Penal, como lo entendió el juzgador de primer grado, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión que se pondera, porque como se advierte en el momento en que la parte demandante introdujo su demanda, ya habían transcurrido más de dos años desde que ocurrió el hecho y el momento en que se interpuso la demanda; de ahí que se encontraba prescrito el plazo que disponía para poder accionar en justicia.

15) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Raysa Carolina Pichardo, en calidad de concubina del occiso, en contra de la entidad Dirección General de Desarrollo Fronterizo, con oponibilidad a Seguros Banreservas, S.A., al tenor de cual se pretendía una indemnización por los daños irrogados en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial en el que Ramón David Jiménez Cabrera, falleció mientras se encontraba laborando para la entidad demandada. En ese sentido, es necesario que sea evaluada por esta Corte de Casación la competencia de la jurisdicción civil por evidenciarse, a prima facie, un conflicto en las atribuciones de la acción judicial que nos ocupa.

16) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia en el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 se preservan las circunstancias en las que los jueces, en ocasión de un recurso de apelación o casación, pueden declarar su incompetencia en razón de la materia de manera oficiosa en tres órdenes jurisdiccionales, lo que a la vez constituye una cuestión de orden público por tratarse de un aspecto

relativo a la competencia de atribución. En ese tenor, ha sido juzgado que el ámbito de interpretación de dicha norma legislativa no puede ser asumida con un carácter restrictivo o limitativo a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público que reviste la materia sea considerado como algo propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio.

17) En corolario de lo anterior, debe interpretarse que en todos los casos en los que la competencia verse en los órdenes objeto de análisis, es decir funcional y de atribución, corresponde que el tribunal apoderado se pronuncie al respecto, aun sea de manera oficiosa a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en el que se encuentre el litigio.

18) Que conforme se deriva de la sentencia impugnada, el siniestro que sirve como causa para la interposición de la demanda se originó dentro de la esfera de un contrato de trabajo en el que la víctima prestaba sus servicios a la entidad Dirección General de Desarrollo Fronterizo, durante una jornada laboral acompañando, en calidad de empleado, al señor Edwin Alexander Tejada Fernández, quien conducía el vehículo tipo camión al momento en que sucedió el accidente en cuestión

19) En consonancia con lo antes expuesto, es preciso señalar que si bien es cierto que la parte hoy recurrida no planteó la excepción de incompetencia entre sus medios de defensa, no menos cierto es que nada impedía que los jueces apoderados del litigio otorgaran a dicha pretensión su verdadera connotación jurídica, en apego a su función pública y a una sana administración de justicia, máxime cuando dicha cuestión debe ser verificada aun de manera oficiosa por el tribunal apoderado, por tratarse de una cuestión de orden público que debe ser verificada antes de cualquier cuestión relativa al fondo de la acción en justicia.

20) El artículo 480 del Código de Trabajo, consagra lo siguiente: La competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y

trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. (…) Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo.

21) Ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia –experta en la materia laboral– que se considera un accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera. En ese sentido, al tratarse de un siniestro en el que el camión propiedad de Dirección General de Desarrollo Fronterizo, se accidentó y se volcó mientras estaba siendo utilizado por sus empleados en ocasión de sus labores, causando la muerte de uno de ellos, sin que se advierta la implicación de algún otro vehículo o tercero que produjera el suceso, resulta incontestable que el hecho que origina la acción que ahora nos ocupa se trata de un accidente de trabajo.

22) La competencia atribuida a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados, accesoriamente, a las demandas laborales, es cónsono con el interés del legislador de que todo lo que, en modo alguno, se vincule a una relación laboral y a las decisiones que emanan de tal jurisdicción, sea competencia de esos tribunales especializados y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éstos dotados de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas de impuestos, en vista de la naturaleza de los conflictos laborales y de la condición económica de sus actores. Un asunto se considera accesorio a una de las demandas, cuyo conocimiento le corresponde conocer al juzgado de trabajo cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de su ejecución, aun cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos.

23) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que procura un resarcimiento por parte de la empleadora de un fenecido en favor de su concubina a causa de un accidente de trabajo, circunstancias

estas que constituyen un hecho no controvertido entre las partes y a su vez asumido por la corte de apelación en la parte considerativa de su decisión, en tal virtud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto ante el tribunal laboral, por lo que, procede la incompetencia del tribunal civil y frente ello lo que se impone es declinar el expediente a la jurisdicción laboral, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

24) El artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo asignará igualmente. En el caso que nos ocupa, el tribunal competente resulta ser el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones laborales, tal y como se hará constar en el dispositivo.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 20 de la Ley 834 de 1978 y 480 del Código de Trabajo.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2017-SSCIVL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 21 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0666

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinta Elena Pineda Feliz.
Abogada:	Licda. Dannerys Arias Ramírez.
Recurrido:	Radhamés Carlos Valdez Suero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacinta Elena Pineda Feliz, por intermediación de la Lcda. Dannerys Arias Ramírez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente

En este proceso figura como recurrido Radhamés Carlos Valdez Suero, quien fue excluido del proceso por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 1076-2021-SCIV-00326, dictada en fecha 20 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia número 109-2020-SCIV-00006, de fecha 26 de febrero del 2020, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Barahona, incoado por la recurrente la señora JACINTA ELENA PINEDA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. WILSON SONY PÉREZ AGUSTÍN, en contra de la parte recurrida el señor RADHAMÉS CARLOS VALDEZ SUERO, quien tiene como abogado al LIC. JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 109-2020-SCIV-00006, de fecha 26 de febrero del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Barahona, objeto del presente Recurso de Apelación. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente la señora JACINTA ELENA PINEDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada y; b) la resolución núm. 0579-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por esta Primera Sala, que acogió la solicitud de exclusión presentada por la recurrente en perjuicio del recurrido.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Jacinta Elena Pineda Feliz y como recurrido Radhamés Carlos Valdez Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento verbal, desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y no pagados, reparación de daños y perjuicios y embargo ejecutivo, incoada por la actual recurrente en contra de Radhamés Carlos Valdez Suero, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona, mediante sentencia núm. 109-2020-SCIV-00006, de fecha 26 de febrero de 2020, acogió el medio de inadmisión propuesto por el demandado y declaró inadmisible la acción por la ausencia de la certificación de no depósito de alquileres, emitida por el Banco Agrícola de la República, conforme los artículos 10 y 11 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, de fecha 16 de mayo de 1959; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue decidido al tenor de la sentencia núm. 1076-2021-SCIV-00326, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por el tribunal de alzada, que rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: único: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente denuncia que la corte incurrió en errónea aplicación de la norma y desnaturalización de los hechos y del derecho, debido a que se negó a valorar la certificación de no depósito de alquileres emitida por el Banco Agrícola, sobre la base del desatinado argumento de que dicho depósito debió realizarse estrictamente en sede del juzgado de paz, tribunal al que le correspondía juzgar los hechos de referencia.

4) La parte recurrida no depositó la notificación de su memorial de defensa, por lo que esta Primera Sala mediante resolución núm.

0579-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, procedió a excluirla del presente proceso. En tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

Que el tribunal ha podido determinar, del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que la integran, que contrario a como lo establece la parte recurrente en su medio, el tribunal a quo hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, según lo consagrado en los artículos 10 y 11 del Decreto 4807, que disponen que: ... Que al analizar lo anterior y de manera combinada la sentencia que se recurre, con la Certificación de No Depósito de Alquileres emitida por el Banco Agrícola, al verificarse que la sentencia objeto del presente recurso es de fecha 26 del mes de febrero del 2020 y dicha certificación es de fecha 06 del mes de marzo del mismo año, de esto se colige que a la fecha de interposición de la demanda principal, la parte recurrente no cumplió con el mandato de ley de depositar dicha certificación, razón por la cual este juzgador entiende que el derecho fue bien aplicado por el tribunal a quo, y por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) La parte recurrente denuncia en su memorial el vicio de desnaturalización de los hechos, que se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por la exponente se refieren más bien al vicio de falta de valoración de la prueba, sobre el cual ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en error alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En el sentido indicado, cuando se trata de pruebas que puedan gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación, por consiguiente, en aplicación del principio iura novit curia

(el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos invocados, indicando que se trata, el medio presentado de la falta de valoración de las pruebas.

7) De conformidad con los arts. 10 y 11 del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios: Toda notificación de demanda en desalojo intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por el Colector de Rentas Internas o por el Tesorero Municipal de la Jurisdicción, según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados, y El original de dicho certificado será depositado por el demandante en el Juzgado de Paz que conozca la demanda, el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito no es realizado.

8) Según se advierte de la revisión de la sentencia objetada, el tribunal de alzada estableció con relación al aporte de la certificación de no depósito de alquileres emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, que la misma fue emitida después de haberse dictado la sentencia del juzgado de paz, objeto de recurso de apelación, por lo que coligió que a la fecha de la interposición de la demanda principal, la parte apelante no cumplió con el mandato de ley en lo concerniente al aporte del referido documento.

9) En esas atenciones, es preciso recordar, que una vez recurrida la decisión del juez a quo y siendo este documento aportado oportunamente al expediente, el tribunal de segundo grado estaba en el deber de valorarlo, ya que con este la entonces apelante perseguía el mismo objeto que con los demás documentos aportados en primer grado, es decir, justificar las pretensiones que a su juicio sustentaban la admisión de su demanda. Es bien sabido, que nada impide que las partes puedan agregar otros medios o elementos probatorios relacionados al objeto de la demanda perseguida en apelación, como ocurrió en la especie; máxime cuando en la materia que nos ocupa, ha sido juzgado que al haberse dispuesto dicho documento al conocimiento de las partes y del órgano judicial a quo previo al cierre de los debates, la irregularidad que existía con relación al acto de la demanda original queda cubierta, en aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En consonancia con lo anterior ha sido juzgado por esta Corte de Casación, por el efecto devolutivo de la apelación, como se ha dicho, se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y los medios de defensa, lo que permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, aunque estas no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal. Además, se debe destacar que en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación con aquello que se haya sostenido en primer grado.

11) En suma, nada impide que la parte recurrente deposite en ocasión de su recurso de apelación nuevos documentos, siempre que los elementos de la instancia no sean alterados, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que el tribunal de primera instancia, en funciones de alzada, no debió negarse a la valoración de la nueva prueba depositada, a saber, la certificación de no depósito de alquileres, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, bajo el incorrecto fundamento de que era en la sede del juzgado de paz apoderado de la demanda primigenia, donde dicha certificación debió aportarse, ya que es de principio que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder y valorar, respectivamente, aquellos medios y pruebas, que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y que no dejan duda alguna de la intención de estas de basar en ellos sus conclusiones; que por tales motivos, procede acoger el medio que se examina y casar con envío la sentencia impugnada.

12) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

13) Según la parte in fine del párrafo tercero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas

pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, párrafo tercero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1076-2021-SCIV-00326, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0667

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Germán Lebrón Encarnación y Jesusa del Carmen Genao.
Abogados:	Licda. Rosanny Castillo de los Santos y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana)
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Lebrón Encarnación y Jesusa del Carmen Genao, quienes tienen como abogados apoderados a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y al Dr. José Franklin Zabala Jiménez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Mariñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00049, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Germán Lebrón Encarnación y Jesusa Del Carmen Genao, a través de sus abogados constituidos especiales, Dr. José Franklin Zabala y la Licda. Rosanny Castillo De Los Santos, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2017-SSEN-00083, del 07/03/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por las razones antes expuestas en la parte considerativa; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Fredan Rafael Peña y Héctor Reinoso y Garibaldy Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de junio de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Germán Lebrón Encarnación y Jesusa del Carmen Genao, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual mediante la sentencia civil núm. 0652-2017-SSEN-100083 (sic), de fecha 7 de marzo de 2017, rechazó la indicada demanda; b) dicho fallo fue apelado por la actual recurrente. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva.

2) En primer orden resulta oportuno referirse a la solicitud realizada por la parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, a saber: …y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia atacada.

3) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida expuestas precedentemente, por los

motivos indicados, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación de la ley y jurisprudencia. Falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación. Ausencia de ponderación de documentos. Falta de valoración de las pruebas testimoniales. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los art. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su medio de casación expone la parte recurrente, en esencia, que la responsabilidad de la empresa recurrida respecto de las quemaduras sufridas por el menor de edad está respaldada por la documentación aportada al efecto, como es el caso de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, que confirma la propiedad de los cables de media y baja tensión en la dirección que ocurrió el incidente; que a pesar de esta evidencia, la sentencia recurrida no reconoció la responsabilidad de la entidad demandada, bajo el fundamento de que la certificación no establece quién es el guardián de los cables y de que no se probó la falta. Sostiene además la recurrente, que la demandada no demostró las causas eximentes de responsabilidad, como fuerza mayor, caso fortuito, participación de un tercero o falta exclusiva de la víctima; que la alzada no ponderó los testimonios presentados que respaldan la afirmación de que los cables estaban a una altura inadecuada, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto al indicado medio, alegando al efecto, en síntesis, que la certificación presentada por los recurrentes expedida por la Superintendencia de Electricidad carece de elementos probatorios que identifiquen la propiedad de los cables de alta tensión involucrados en el accidente. Además, señala que los recurrentes no tomaron las precauciones necesarias al subir al techo del edificio, donde ocurrió el incidente, a la vez que no cumplieron con la carga de la prueba al no demostrar adecuadamente la propiedad de los cables por parte de la entidad recurrida.

7) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que a continuación se transcribe:

Que en el caso de la especie en relación a la responsabilidad civil, es indudable la existencia del daño al producirse las quemaduras por los cables del tendido eléctrico a la persona menor de edad, D. L. D. C.; sin embargo, la falta en contra de EDESUR no ha sido demostrado en el caso de la especie, tal como alega la parte recurrida, máxime cuando la certificación presentada no especifica si la recurrida es la guardiana de los cables de alta tensión que presuntamente provocaron las quemaduras a la persona menor de edad y que si son productos de los cables de alta tensión se debe determinar quién es real y efectivamente el guardián de estas, y además que en cuanto a la forma en que ocurrió el hecho el mismo se produjo al subir a la parte del techo y no percatarse de los cables que estaba en posición, estando estos a su altura normal, no tomando en cuenta la persona menor de edad, los mecanismos de precaución para realizar el trabajo en el techo del edificio, es por ello que la falta como uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil ante la realidad del hecho no ha quedado demostrada con los medios de pruebas correspondientes y por lo tanto, tampoco puede establecer el vínculo de causalidad; Que en ese sentido, al establecer el tribunal de primer grado la inexistencia de responsabilidad civil en el caso ocurrente, hizo una justa valoración de los medios de prueba, acotando que no se ha producido la participación activa de la cosa causante del daño y que esa cosa haya escapado al control material del guardián, de lo que se colige que la certificación de la Superintendencia de Electricidad, se constituye en un medio de prueba complementario para establecer la responsabilidad civil, la cual como hemos dicho no existe en el caso de la especie, por parte de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.); tomando en cuenta además, las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente César Joaquín Durán Fernández, que establece que los cables estaban primero antes de construir los edificios.

8) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios que tuvo como hecho generador un accidente eléctrico ocurrido el 23 de septiembre de 2015, en el que resultó lesionado el menor de edad D.L.D.C., siendo preciso destacar, que conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad

por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) Respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto 555-02, Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad, establece lo siguiente: Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.

11) Por su parte, el Decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3, opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra

del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

12) Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

13) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la demanda original, como se lleva dicho, tuvo su origen en las quemaduras sufridas por el menor de edad D.L.D.C., producto del contacto con un cable de alta tensión, y que la corte a qua establece haber reconocido que la actual parte recurrida, es propietaria de los cables de media y baja tensión, así como de los cables que dotan de energía eléctrica a los residentes del sector donde ocurrió el hecho, citando dentro de las pruebas aportadas la certificación de fecha 11 de diciembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Electricidad, procediendo a confirmar la decisión que rechazó la demanda primigenia, bajo el fundamento de que no fue demostrada la falta atribuida a la empresa distribuidora, acotando que de la certificación presentada no le fue posible determinar a quién correspondía la guarda de los cables de alta tensión que presumiblemente causaron el daño.

14) En tales atenciones, luego del demandante haber justificado la participación activa de la cosa, en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a las empresas, quienes estaban en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo cual no ocurrió en la especie.

15) Al respecto, según el Decreto 629-07, las líneas de alta tensión son propiedad de la ETED, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, ya que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño era de alta tensión, la jurisdicción de fondo estaba en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la norma sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el accidente y establecer, de tal modo, la veracidad de los hechos acaecidos.

16) Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte a qua desprovee su decisión de fundamento y base legal, vicio este último que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que el indicado vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

17) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, como sucede en la especie, el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384.1 del Código Civil; decreto emitido por el Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 y art. 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00049, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0668

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurrida:	Lucía Abreu Peralta.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo

del Consejo de las Empresas Distribuidoras, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, entidad que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Lucía Abreu Peralta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00122, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal ordenando el aumento del interés judicial de un 1% a un 1.5% computados a partir de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia; SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Lucía Abreu Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00643, de fecha 18 de diciembre de 2020, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD$1,500,000.00, más 1% mensual a partir de la demanda; b) dicho fallo fue apelado de manera principal por la actual recurrida y de manera incidental por la recurrente. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte el recurso principal, aumentando el interés fijado a 1.5% a favor de la demandante primigenia, a partir de la demanda en justicia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por causa de desplazamiento de la guarda; segundo: falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a EDENORTE; tercero: improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al no aplicar correctamente la ley; que la decisión impugnada está fundamentada en pruebas documentales inexactas, ambiguas y contradictorias, incluyendo una certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia que según expone, no fue firmada por el representante de la institución que la expidió; que son cuestionables las declaraciones de un testigo aportado por la parte recurrida, carentes de lógica, coherencia y veracidad a las que la alzada otorgó excesiva credibilidad, frente a una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, órgano regulador del sistema eléctrico del país; argumenta además, que el cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones eléctricas dentro de su propiedad, según lo establecido en la ley y que en el caso de la especie, la responsabilidad recae en el demandante debido a que el supuesto incidente ocurrió dentro de su

inmueble, más allá del punto donde la distribuidora de electricidad asume responsabilidad; que la sentencia recurrida fue dictada en ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad de la distribuidora de electricidad en la ocurrencia de los hechos por los que se reclama.

4) Continúa la parte recurrente argumentando, que la alzada no justificó adecuadamente la indemnización impuesta, ni explicó el aumento del interés judicial al 1.5% desde la fecha de interposición de la demanda; que no existe evidencia válida que establezca la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad en el incidente, sino que las pruebas muestran que el daño alegado fue causado exclusivamente por la falta de la víctima; que es injustificado el aumento del interés judicial al 1.5%, lo que podría resultar en una doble indemnización, que es además violatorio al principio de razonabilidad fijado por la jurisprudencia que establece que los intereses judiciales compensatorios deben estar en línea con las tasas de interés activas del mercado al momento del fallo. Aduce, que los intereses deben aplicarse a partir de la sentencia definitiva y no desde la interposición de la demanda.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto a los indicados medios, alegando al efecto, en síntesis, que la corte de apelación justificó y motivó de forma adecuada; que en cuanto al interés judicial, consiste en una forma de corrección monetaria del daño que busca adecuar la indemnización al valor de la moneda en el momento del pago; que el porcentaje de interés puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de indicadores económicos y financieros, según lo establecido en el Código Monetario y Financiero; que el interés judicial aplicado no excede el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado, por lo que el medio de casación relativo a este punto carece de fundamento.

6) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que a continuación se transcribe:

Que ha de indicarse que la demandada en lo principal, recurrente incidental, ha criticado la certificación emitida por el cuerpo de bomberos señalando que no se encuentra firmada; en ese orden, no existe en el expediente por no estar depositado documento alguno por el que se pueda considerar la falsedad del documento o que el documento haya sido negado por la institución que la libró, que además, debe decirse

que el documento tiene, al menos, el sello grabado de la institución y en su cabeza o parte capital se lee el nombre del suscribiente Carlos Andrés Castillo, elementos estos que le permitían al impugnante conseguir u obtener la prueba en contrario para justificar la falsedad del documento y no lo hizo; que, con relación a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual ha sido presentada por la demandada en lo principal para justificar que el incendio no se produjo a causa de un alto voltaje, considera esta corte que resulta incorrecta toda vez que la declaración de los testigos y aquella recogida en la certificación del cuerpo de bomberos dada u otorgada por la demandante muestran ser coherentes, al no presentar ni contradicciones interna ni externa, razones por las cuales a esta corte de apelación le parecen sinceras y hacen el relato creíble, presentándole a esta alzada una realidad diferente a la que señala la certificación en cuestión; que, esta corte de apelación luego de analizar las pruebas que se han presentado considera que, al indicar la testigo que los electrodomésticos de su casa, como la nevera, por ejemplo, comenzó a emitir un sonido que le hizo pensar que había un alto voltaje y que vio el transformador incendiarse, unida a las declaraciones dadas por la demandante a los bomberos que indican que vio los alambres de la vivienda incendiándose, pruebas estas que a juicio de esta corte no fueron destruidas, concluye que el incendio tuvo su origen en la inestabilidad del voltaje; que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el incendio ocurrió a causa de un caso fortuito o de fuerza mayor, por culpa exclusiva de la víctima o por la intervención de un tercero, que en tales circunstancias queda establecida la responsabilidad de la demandada al probarse que la cosa (energía eléctrica) escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño.

7) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima esta liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente

en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

8) Del examen del fallo objetado se establece que la corte a qua, para determinar la ocurrencia del hecho y retener la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., en la ocurrencia de los hechos, forjó su convicción en base a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia y las declaraciones testimoniales presentadas por Caridad Esperanza Almonte Guzmán de Paniagua, ponderando además la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, verificando sobre dichos elementos probatorios que el incendio en cuestión se produjo por inestabilidad en el voltaje, sin que la empresa distribuidora demostrara que el siniestro fue causado por un caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero, motivos por los que rechazó el recurso de apelación incidental.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se desnaturalicen los hechos de la causa, vicio que se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Respecto a la forma en que se puede demostrar la existencia de un fenómeno energético, como un alto voltaje o un cortocircuito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces del fondo valorar la forma en que se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador o los cables emitían algún fuego, humo o situación anormal, etc.

11) En el presente caso, fue aportada ante esta jurisdicción la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia, en fecha 26 de diciembre de 2018, en la que se hace constar que dicha vivienda se encuentra construida de block y madera, techada de zinc, la cual quedó destruida en un cien por ciento (100%), debido a un corto circuito ocurrido en la parte exterior de dicha vivienda, tal como fue valorado por la alzada; órgano que conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, es el encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas. Asimismo, de la revisión de la transcripción del testimonio presentado por Caridad Esperanza Almonte Guzmán de Paniagua, se verifica que dicha señora manifestó que: …yo estaba en mi casa cuando veo que la nevera subía y bajaba y de repente voy a bajar el braker y veo un reguero de gente corriendo y me doy cuenta que hay un cortocircuito, que el transformador está cogiendo fuego y que la casa estaba incendiada, prácticamente no pudimos hacer nada porque todo fue rápido, de lo que se deduce que, la testigo estuvo en el lugar de los hechos y pudo percibir a través de sus sentidos cómo estos ocurrieron.

12) En ese sentido, de lo antes expuesto resulta evidente que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, en la especie la alzada valoró con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión la certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Tapia de que se trata, comprobaciones que robusteció con las declaraciones transcritas, de todo lo cual se evidencia que las causas del incendio no fueron constatadas exclusivamente del referido testimonio, sino del documento expedido por el órgano a quien la indicada ley le atribuye facultad para establecer este tipo de hechos como aquello que pudo provocarlo, por lo que al estatuir la jurisdicción a qua en el sentido en que lo hizo lejos de incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, actuó conforme a derecho.

13) Por otro lado, en lo que respecta a que la corte a qua no tomó en consideración los cuestionamientos realizados a la certificación del Cuerpo de Bomberos precitada, es preciso señalar, que la alzada hizo constar en la parte considerativa de la decisión que se cuestiona, transcrita en parte anterior, que en el caso en cuestión, no hay evidencia que respalde la afirmación de que el documento sea falso o

que la institución que lo emitió haya negado su autenticidad, haciendo la salvedad, de que dicho documento contiene el sello grabado de la institución que lo expidió, así como el nombre del suscriptor, Carlos Andrés Castillo, de cuyos elementos el impugnante tuvo la oportunidad de obtener y aportar pruebas en contrario en cuanto a su autenticidad, cosa que según expuso la alzada no ocurrió; de todo lo cual se advierte que la alzada actuó conforme a derecho, puesto que -como fue razonado por la corte-, la parte hoy recurrente se encontraba en posición de refutar la veracidad del documento mediante la presentación de prueba en contrario, lo que no hizo, por lo que carece de fundamento lo argumentado en este sentido.

14) Además, es preciso señalar, que la pieza probatoria en cuestión se trataba de una certificación y no de un informe, por lo que para su ponderación la alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos para su elaboración. Igualmente, es oportuno resaltar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la que se reafirma en la presente decisión, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, por lo que estaba dentro del ejercicio de las facultades soberanas de la alzada el otorgarle el peso probatorio que estimare a la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que, como se lleva dicho, no se retiene en la especie.

15) Por consiguiente, y en vista de que en el caso concreto quedó demostrado ante la corte a qua que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edenorte Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicada por la corte a qua, sobre todo cuando ante dicha jurisdicción no se aportaron otros documentos tendentes a demostrar la falta de veracidad de las pruebas valoradas o una causa eximente de dicha responsabilidad, careciendo de fundamento lo alegado al respecto por la parte recurrente.

16) En otro aspecto sostiene la recurrente que la alzada no ofreció justificación para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por

el tribunal de primer grado, así como para fijar en 1.5% el interés otorgado.

17) En cuanto al punto cuestionado, la corte a qua razonó lo que se transcribe a continuación:

…Que, con relación a los daños y perjuicios generados, esta corte de apelación pudo establecer que la casa incendiada estaba construida de block, madera y zinc, lugar donde estaba situado el hogar de los demandantes, con sus dependencias, anexidades y habitáculos, la cual guarnecía los mueves, electrodomésticos, ropa, etcétera; que además, de esos daños debe adicionárseles a las múltiples molestias resultantes de haberse quedado sin casa, lo cual trastorna considerablemente una forma esencial del cubrimiento de muchas de sus necesidades primarias, el estrés, la damnificación derivada o generada por el desamparo, etcétera; Que, con relación al señalamiento que hace la recurrente incidental, demandada en lo principal, en el sentido que los daños y perjuicios a que pudieran dar lugar deben serlos por los procedimientos establecidos en ellos artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, considera esta corte que existen los elementos suficientes para determinar la cuantía del daño, los cuales se pueden establecer por los materiales de construcción de la casa y la damnificación experimentada por la falta del hogar, el estrés, angustias, etc., por lo tanto, se rechaza la petición. …Con relación a la evaluación del monto del interés judicial la recurrente principal así como la incidental procuran, la primera, que se ha elevado a un 2% mensual y la segunda, que sea reducido a solo un 0.3% mensual, que es importante señalar el criterio reiterado de esta corte de apelación, la cual ha indicado que para la fijación del interés judicial no sólo debe ser tomado un elemento único, aquel que se fija por el promedio del mercado, sino además que debe serlo adicionando el valor de otras variables económicas como lo son la tasa de inflación y la devaluación de la moneda determinada desde el momento de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia, pues no se trata, para el caso como el de la especie, de una obligación que se limita al pago de suma de dinero, para cuyo caso se justificaría una indemnización alzada, sino de procurar de la forma más general posible para conseguir con ello efectivamente un resarcimiento integral del daño; que, conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo

en que el juez de primer grado pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos años, siendo un buen indicador además, el porcentual de sentencia que se anulan por efecto del recurso de casación que es de un 30%, tomando estos datos en consideración debe decirse que en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las Salas Reunidas se pronuncia la sentencia condenatoria, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no sólo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetario, sino además porque tiene que soportar la desvaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos al menos cerca de estos.

18) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

19) En el caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para ratificar el monto otorgado como indemnización por el juez de primer grado, por la suma de RD$1,500,000.00, a favor de la recurrida en casación, pues se fundamentó en los muebles y ajuares del hogar, en cuanto a la pérdida material; del mismo modo que consideró la afectación mental, estrés, agotamiento físico y emocional sufrido por la parte involucrada, entendiendo la corte, por último, que el juez de primer grado otorgó una suma acorde con las pérdidas, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación, por lo que lo argumentado en este sentido por la parte recurrente carece de fundamento y procede su rechazo.

20) Aduce la parte recurrente, además, que la corte a qua incurrió en una desproporción al aumentar la fijación del interés otorgado, ya que un 1.5% de interés mensual es arbitrario e improcedente, al no tomarse en cuenta la tasa imperante a la fecha de la sentencia.

21) En relación al medio ahora analizado, ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

22) Del fallo impugnado se advierte que la corte a qua condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, por lo que, contrario a lo alegado, este no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web, pues para la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 11.9458% y un 19.3932%, por lo que procede desestimar este alegato.

23) En cuanto al punto de partida de los intereses judiciales, se verifica que la corte estableció para su cálculo la demanda en justicia; lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, puesto que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la

fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

24) En consecuencia, esta Primera Sala verifica que la corte a qua al fijar el interés a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada y conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1384 del Código Civil Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00122, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al punto de partida del interés judicial fijado; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0669

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antera Vásquez.
Abogados:	Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos
Recurridos:	Hipólito Cueto y Noemi Mercedes González.
Abogado:	Lic. Ángel Castillo Polanco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antera Vásquez, por intermediación del Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Hipólito Cueto y Noemi Mercedes González, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Castillo Polanco, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto, al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora ANTERA VÁSQUEZ, representada por su abogado constituido LCDO. MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, en contra de la sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00330, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 544/2023 del 31 de mayo de 2023, del ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antera Vásquez y como parte recurrida Hipólito Cueto y Noemi

Mercedes González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios sometida por Hipólito Cueto y Noemi Mercedes González contra Carolyn Nicole Palín Brito, (quien falleció en curso de la demanda), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2020-SSEN-00330, que acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo de Antera Vásquez, Luis Emilio Palín Brito y Carmelo Palín Cambero, del apartamento 1-A, del edificio Doña Antera Vásquez, ubicado en la calle Carolina núm. 8, de la ciudad de Puerto Plata; b) la sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Antera Vásquez, quien procuraba la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda por tratarse de un inmueble indiviso; de manera incidental recurrieron los demandantes requiriendo la fijación de una indemnización por daños y perjuicios. El primer recurso se rechazó, mientras que el segundo se declaró inadmisible por indivisible, quedando confirmada la sentencia de primer grado conforme al fallo que nos ocupa.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 22 de julio de 2022, o sea, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. Más sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 544/2023 del 31 de mayo de 2023, del ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré. De su lado, los recurridos depositaron su memorial de defensa en fecha 16 de junio de 2023, pero no figura aportada la consabida constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23, antes transcrito, desechar el memorial de defensa y pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Falta de base legal. Falta de motivos y de valoración de las pruebas.

7) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de base legal, insuficiencia de motivos y violó el principio I de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad consagrado en la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, que establece que el derecho de propiedad es del que figura en el derecho registral, debido a que no consideró que el titular del inmueble que hoy se ordena el desalojo, es el señor Julián Peralta (fallecido), esposo de la ahora recurrente y que dejó causahabientes. Que la corte no motivó su ilegal decisión de ordenar el desalojo de un apartamento cuya propiedad está registrada y le pertenece a la sucesión de Julián Peralta, basado en supuestos actos de venta de personas que no poseen derecho registral sobre dicho inmueble, además de que no se puso a los propietarios en causa en este proceso de desalojo.

8) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que de las pruebas aportadas por el demandante, hoy recurrido, para sustentar sus pretensiones, se ha podido establecer, tal y como lo estableció el juez de primer grado, la existencia de un contrato de compraventa de inmueble, con firmas legalizadas por la Licda. Giselda Amparo, Gilbert López, Notario Púbico de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, entre de una parte la señora Carolyn Nicole Palin Brito, denominada la vendedora; y de la otra parte Hipólito Rafael Cueto López y Noemí Mercedes González Cueto, denominados los compradores (demandantes), en el cual la primera parte vende un apartamento marcado con el núm. 1-A, edificio Doña Antera Vásquez, ubicado en la calle Carolina Núm. 8, de esta ciudad Puerto Plata, República Dominicana, por la suma que declara la vendedora haber recibido de manos de los vendedores; con lo que se comprueba el derecho de propiedad de los demandantes, hoy recurridos, del inmueble litigioso.- El Artículo 1582 del Código Civil, dispone: La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada. Artículo 1583 Código Civil: La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya entregada ni pagada. Artículo 1603 Código Civil: Existen dos obligaciones principales: la de entregar, y garantizar

la cosa que se vende. Artículo 1604. La entrega es la traslación de la cosa vendido posesión del comprador. Artículo 1605 Código Civil: La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.- 17.- En ese tenor tiene lugar aplicación las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, en cuanto a que Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Artículo 1135. Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Artículo 1136. La obligación de dar, comprende la de entregar la cosa y conservarla hasta su entrega, a pena de indemnizar los daños y perjuicios al acreedor.- 18.- Que tal como se ha indicado en la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar por intruso, el juez se ve compelido a examinar la titularidad de la propiedad del bien sobre el inmueble, que la única parte que aportó los documentos que acreditaban ese derecho fue la demandante, hoy recurrida, no así el demandado, hoy recurrente, quien no aportó ningún documento destinado a justificar el título en virtud del cual ocupa ni derecho alguno sobre el inmueble litigioso, que se limitó a invocar en su provecho los argumentos sustentado en su recurso de apelación por lo que es criterio de la corte, que la parte demandada, hoy recurrente, debe ser considerada un intruso; por lo que resulta procedente el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título ordenado por el juez de primer grado en la sentencia recurrida en apelación.

9) La lectura de los motivos transcritos permite determinar que la corte de apelación rechazó el recurso de apelación de la parte demandada original, ahora recurrente, quien sostuvo a la corte que se trata de un inmueble indiviso perteneciente a una sucesión, estableciendo el tribunal que el comprador justificó su propiedad en el contrato de venta depositado y que la parte recurrida no demostró la calidad en la que ocupaba el inmueble, por lo que la consideró una intrusa.

10) Con base en estos motivos reclama la ahora recurrente que la corte desconoció que el inmueble objeto de litis posee certificado de

título que se encuentra a nombre de Julián Peralta, quien al fallecer dejó una sucesión abierta.

11) Se incurre en falta de base legal, vicio alegado en el presente caso, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

12) El análisis del fallo impugnado permite comprobar que la corte no hizo alusión alguna a si el inmueble disputado se trataba de una propiedad registrada o no; tampoco se verifica que la parte ahora recurrente haya aportado el certificado de títulos que acredita la propiedad, sin embargo, si se evidencia, que a la alzada le fue aportado el acto de venta de inmueble de fecha 8 de abril del 2010, de firmas legalizadas por la Dra. Susana Vargas Cueto, en el cual se hace constar que el apartamento vendido se encontraba amparado en el certificado de títulos núm. 143 anotación núm. 66, expedido por el Registrador de Títulos de Puerto Plata, a nombre de Julián Peralta; acuerdo en el cual se justificó luego la compraventa de fecha 16 de noviembre de 2016, suscrito por Carolyn Nicole Palin Brito, Hipólito Rafael Cueto López y Noemi Mercedes González Cueto; cuya ejecución se sometió al escrutinio del tribunal, conforme al contrato, de modo que ante este hecho, la corte debió realizar un adecuado análisis.

13) Cabe resaltar que resultaba imperativo para la corte emitir argumentación jurídica sobre el tema porque cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone que el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo. En este sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros.

14) Sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya

adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble. En este caso la corte hizo caso omiso al hecho de que se trata de un inmueble registrado, por lo que no podía operar la venta de su derecho de posesión. Según lo anterior, un elemento esencial que debió verificarse para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad.

15) Ante la ausencia de motivos suficientes, particulares y certeros sobre el tema tratado, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar el fallo impugnado, remitiendo a las partes a un tribunal de igual jerarquía que aquel del cual dimanó el fallo cuestionado, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso tratado.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1134, 1142, 1146, 1147, 1257, 1382, 1582, 1650, 1651, 1652 y 1654 del Código Civil, arts. 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata, en fecha 22 de julio de 2022, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0670

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Patrogon, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Nin y Licda. Milquella Guerrero.
Recurrido:	Jesús Bueno Ruiz.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Patrogon, S. A., representada por Marcelino González Linera, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Luis Rafael Nin y la Lcda. Milquella Guerrero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Bueno Ruiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00138, dictada el 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original incumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús Bueno Ruiz, contra de la entidad Inmobiliaria Patrogon, S.A.S., mediante acto número 319/2019 de fecha 05/12/2019, instrumentado por el ministerial Santo Senón Disla Florentino, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) condena a la entidad Inmobiliaria Patrogon, S.A.S., al pago a favor del señor Jesús Bueno Ruiz, de la suma de cuatro millones doscientos veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,224,000.00), por concepto de comisión por gestiones de ventas realizadas; y b) condena a la entidad Inmobiliaria Patrogon, S.A.S., al pago a favor del señor Jesús Bueno Ruiz, de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales experimentados, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Patrogon, S. A. y como parte recurrida Jesús Bueno Ruiz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00535, de fecha 23 de noviembre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original, según la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00138, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación limitado; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y carencia de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa; tercero: insuficiencia de motivos por vía de una motivación vaga e inconsistente; cuarto: desnaturalización de los medios de pruebas; falta de base legal por motivación insuficiente.

7) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en omisión de estatuir debido a que no respondió el pedimento de oposición que fue planteado a fin de que no fuese ordenada la celebración de las medidas de instrucción solicitadas por el otrora apelante, actual recurrido.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la parte adversa estuvo conteste con la medida y ejerció su derecho en igualdad de condiciones, pero no le agradó su resultado, lo cual en el fondo no es un medio de derecho, sino de inconformidad.

10) Del examen de la decisión objetada se advierte que en ocasión del conocimiento de la vía recursiva, el otrora apelante, actual recurrido solicitó una comparecencia personal e informativo testimonial. La parte recurrida se opuso a que fuese ordenada dicha medida de instrucción, bajo el fundamento de que la impetrante no hizo prueba del objeto de la pretensión invocada. La parte recurrente denuncia en esta sede que la contestación enunciada no fue examinada por la alzada.

11) En el contexto expuesto, la corte de apelación ordenó la celebración de las medidas de instrucción solicitadas bajo el fundamento que se destaca a continuación: "…entiende pertinente para un mejor esclarecimiento del asunto, (…), ordenar la comparecencia personal del señor Jesús María Bueno Ruíz y de un representante debidamente autorizado de la entidad Inmobiliaria Patrogon, S. A. S., así como un

informativo testimonial a cargo de la recurrente, reservando el derecho a contrainformativo de la parte recurrida, a fin de que rindan sus declaraciones respecto a la ocurrencia de los hechos que ocupan nuestra atención y los puntos controvertidos entre las partes y con esto pueda esta Sala de la Corte edificarse y poder impartir una buena y sana administración de justicia", conforme la sentencia preparatoria núm. 026-03-2022-SSEN-00442, de fecha 29 de julio de 2022.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada, como alega la parte recurrente, omitió estatuir en cuanto al planteamiento de oposición dirigido a que las medidas de instrucción fuesen celebradas, sin embargo lo invocado no constituye un vicio capaz de anular la decisión impugnada, en razón de que lo relevante en término de control de legalidad es que el tribunal apoderado respete la igualdad de tratamiento de las partes que debe prevaler en los debates y el sagrado derecho de defensa a fin de que la parte adversa ejerza el derecho en los términos de igualdad de armas. En un ejercicio lógico del alcance de lo decidido por la alzada es atendible retener que si las medidas fueron ordenadas, la petición de oposición a las mismas quedaron de pleno derecho desestimada por argumento en contrario, sin necesidad de un razonamiento argumentativo particular.

13) De la sentencia impugnada se deriva que fue celebrado el contrainformativo que recoge las declaraciones de Francisco Antonio Reyna Ovalles, de lo cual se advierte que la alzada realizó tutela de los derechos reclamados, sin vulnerar el derecho de defensa ni el principio de igualdad entre las partes, cuyos principios constitucionales rigen la valoración y administración de la prueba, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte excedió el límite de su apoderamiento, debido a que admitió dos recursos de apelación, en tanto que la alzada decidió aspectos sobre los cuales no estaba apoderada.

15) De la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente, otrora apelada perseguía la nulidad del acto núm. 230/2021, de fecha 1 de junio de 2021, sustentada en que consta otro recurso de apelación interpuesto al tenor del acto núm. 188/2021, de fecha 20 de abril de 2021, en tanto en sede de alzada no fue depositado los documentos

que acrediten el desapoderamiento de los abogados que representaron al entonces recurrente en la primera actuación procesal enunciada.

16) La alzada desestimó la excepción de nulidad planteada, debido a que si bien es cierto que constan dos recursos de apelación contenidos en los actos núms. 188/2021 y 230/2021, no menos cierto es que la Segunda Sala de la corte fue apoderada mediante el auto de asignación núm. 2021-00991, de fecha 6 de mayo de 2021, dictado por la Presidencia de la Corte para conocer exclusivamente las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto al tenor del acto núm. 188/2021. Igualmente, la corte retuvo que en la audiencia celebrada en fecha 7 de abril de 2022 el actual recurrido manifestó que desconoce el acto marcado con el núm. 230/2021, de lo cual se deriva el desinterés de que se conozcan las pretensiones contenidas en la última actuación procesal enunciada.

17) En ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportado el acto núm. 188/2021, de fecha 20 de abril de 2021, contentivo de recurso de apelación, según el cual el otrora apelante, actual recurrido concluyó en el sentido que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGERLO íntegramente por ser justo y reposar en pruebas y suficiente base legal y, por tanto, que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOQUEIS en todas sus partes la sentencia civil no. 037-2020-SSEN-00535, Expediente No. 037-2019-ECIV-01325, de fecha 24 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las violaciones referidas, conforme las razones y motivos expuestos, y en consecuencia: A) ACOGER la demanda en cumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios intentada al tenor del acto No. 319/2019, de fecha cinco del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Santo Senon Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONDENAR a mis requeridos al pago de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100

(RD$4,224,000.00), por concepto de la comisión por venta de inmueble en virtud del 'ACUERDO DE VENTA SIN EXCLUSIVIDAD', de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), intervenido entre mis requeridos y mi requeriente, relativo a la venta de la parcela No. 150-H, del Distrito Catastral No. 06, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por aplicación de las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1315 y 1353 del Código Civil dominicano; B) CONDENAR a mis requeridos al pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,000,000.00), a favor de mi requeriente, por concepto de los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el incumplimiento contractual precitado, en aplicación de las disposiciones de los artículos 1142 y 1149 del Código Civil Dominicano; C) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por resultar del incumplimiento de una obligación determinada o de resultado; D) CONDENAR a mis requeridos, la empresa INMOBILIARIA PATROGON, S. A. S. y el señor MARCELINO GONZÁLES LINERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

18) De la sentencia impugnada se advierte que las conclusiones transcritas precedentemente constan íntegramente en las páginas 4 y 5 de la decisión objeto de crítica, de lo cual se deriva que la corte de apelación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, valoró únicamente las pretensiones contenidas en el acto marcado con el núm. 188/2021, es decir, que no conoció dos recursos simultáneamente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En el segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte no valoró el alcance de los documentos aportados, en razón de que Jesús Bueno Ruiz no cumplió con las obligaciones contraídas en el acuerdo intervenido entre las partes, debido a que este no diligenció con ninguna empresa para lograr la venta del inmueble. La alzada no indicó cuales fueron las razones y los motivos que la llevaron a tal conclusión, sin retener el valor y alcance que le atribuye a cada documento presentado como medio de prueba. La corte para adoptar el razonamiento de que los documentos que le

fueron aportados no hacían pruebas de lo alegado debió analizarlos previamente para determinar su alcance y este análisis debió constar en la sentencia como motivación de su fallo.

20) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que mediante las declaraciones del gerente de la empresa compradora se advierte que las partes no se conocían hasta la intermediación del actual recurrido y que, aunque la operación se realizara tiempo después esto ya no estaba en el dominio del recurrido, sino que los términos del precio y condiciones de pago fueron fijados libremente por las partes.

21) En cuanto a la figura procesal de valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

22) Según la sentencia impugnada se advierte que, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba aportada retuvo los hechos siguientes: a) en fecha 15 de enero de 2015, la entidad Inmobiliaria Patrogon, S. A. S. y Jesús Bueno Ruiz, suscribieron un acuerdo de venta sin exclusividad, según el cual este último se comprometió a facilitar una lista de posibles compradores y a su vez gestionar la venta del inmueble, por una comisión ascendente al 4% del precio total de la venta; b) en fecha 30 de enero de 2019, las entidades Inmobiliaria Patrogon, S. A. S. e Inmobiliaria Ozama, S. R. L. suscribieron un contrato de promesa de compraventa mediante el cual la primera vende a la segunda la parcela 150-H de 17,600 metros cuadrados, por la suma de RD$106,500,000.00, cuyo monto sería pagado en la forma que se enuncia a continuación: i) RD$63,600.000.00, por concepto de avance del 60% (saldado al momento de suscribir el contrato de promesa de venta) y, ii) el 40% sería pagado una vez la vendedora concluyera el proceso de subdivisión de la porción del solar y este se encuentre en condiciones para ser transferido a nombre de la compradora.

23) Conforme el contexto procesal enunciado, el actual recurrido interpuso una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la entidad hoy recurrente, la cual perseguía que fuese ordenado el pago del 4% de comisión pactado en el acuerdo de venta sin exclusividad suscrito entre las partes instanciadas. En sede de primer grado la demanda primigenia fue rechazada.

24) Conforme se advierte del fallo objetado la corte para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y acoger la demanda original, ponderó la documentación que fue sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente valoró el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo Juan Eladio Solano, representante de la entidad compradora, de cuyo análisis retuvo que la venta del inmueble se realizó producto de las gestiones que hizo el señor Jesús Bueno Díaz, en tanto que fue este último quien se presentó ante los adquirientes a ofertar el inmueble, de lo cual derivó que correspondía ordenar el pago del 4% por concepto de comisión ascendente a RD$4,224,000.00.

25) Según resulta de la situación procesal objeto de examen se retiene que la decisión adoptada se enmarca en el ámbito del buen derecho, por haber decidido en base a la comunidad de prueba objeto de examen, como elemento de convicción, articulando una carga motivacional suficiente como fundamentación de la decisión impugnada en el entendido de que la actual parte recurrente no cumplió con su obligación de pago conforme lo consagra el artículo 1234 del Código Civil. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

26) En cuanto al argumento vertido en el sentido de que la sentencia impugnada no hizo constar los documentos aportados a propósito de la instrucción del proceso. Conviene destacar que la omisión por sí sola de enlistar los documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno que haga anulable una decisión, sin embargo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada hizo una valoración de la documentación que le sirvió de base para sustentar el razonamiento adoptado, sin que ello implique que haya incurrido en vulneración procesal.

27) La parte recurrente denuncia que la alzada no valoró una declaración jurada que recoge las declaraciones del señor Marcelino González Linera, representante de la Inmobiliaria Patrogon, quien expresa cual fue la persona que hizo las gestiones de la venta frente a la compradora.

28) Conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En ese sentido, el hecho de que la corte de apelación no haya valorado la declaración jurada enunciada por la parte recurrente no configura una infracción procesal que dé lugar a la anulación de la decisión impugnada.

29) La parte recurrente denuncia que la corte retuvo "que ciertamente entre las partes existió un acuerdo de venta sin exclusividad con el objetivo de que el demandante fuera corredor de la venta del inmueble antes indicado que no obstante figura el contrato de promesa de venta del inmueble firmado en fecha 31 de enero del 2019 y los recibos de pagos por la suma de RD$63,360,000.00 de pagos de avance y por la suma de ochocientos (RD$800,000.00) entre las inmobiliaria Patrogon, S.A.S. y la Inmobiliaria Ozama", cuya afirmación es falsa ya que el monto de RD$800,000.00 no fue avanzado a la Inmobiliaria Patrogon, S.A. S., sino que fue entregado al Dr. Luis Rafael Nin, en avance a la comisión del 4%, y ese documento hace prueba de su contenido, en tanto la alzada dio ese giro para no indicar que por ese recibo se le reconoce al Dr. Luis Rafael Nin, que fue el corredor que concretizó la venta del inmueble entre la compradora y la vendedora.

30) Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte retuvo que "…no fue depositado ningún medio de prueba que muestre que el demandante, señor Jesús Bueno Ruiz, cumplió con su obligación de buscar posibles compradores para el inmueble puesto en venta por la Inmobiliaria Patrogon, S. A. S. y de poner al comprador en relación con la entidad compradora, con quien ha realizado el acuerdo de venta sin exclusividad. En ese sentido, la doctrina ha establecido que las operaciones de corretaje consistente en relacionar o acercar a las partes

contratantes a fin de que esta realicen directamente el negocio que se trata, razón por la cual no haber sido demostrado que el demandante fue quien consiguió el comprador del referido inmueble, no procede condenar al demando en cumplimiento de lo acordado, en consecuencia, este tribunal entiende que procede rechazar la presente demanda por insuficiencia de pruebas, tal como se verá en la parte dispositiva de la presente sentencia".

31) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

32) De los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación examinados no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, sino que objetan el razonamiento adoptado en sede de primera instancia para rechazar la demanda original, motivación que no fue asumida por la corte de apelación, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones antes expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia criticada, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

33) En cuanto a la denuncia de falta de motivos, rige en nuestro derecho que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional; en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

34) Del fallo impugnado se advierte que el razonamiento asumido por la alzada se corresponde con los rigores que dispone el ordenamiento jurídico, ya que para acoger el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido partió del análisis de que las pruebas objeto de examen a la sazón corroboraban que el señor Jesús Bueno Ruiz hizo la gestión de la venta del inmueble, lo cual correspondía que la entidad actual recurrente realizara el pago del 4% de la comisión acordada. Conforme con lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como la motivación que la justifica en derecho.

35) De la situación expuesta no se retienen las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

36) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1234 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Patrogon, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0671

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Eduardo Pimentel Kareh.
Abogada:	Licda. Yanna Montero De los Santos.
Recurrido:	Banco Múltiple López de Haro, S. A.
Abogados:	Lic. Héctor Amado Guerrero De los Santos, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yanna Montero De los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A., debidamente representado por su vicepresidente de operaciones de tarjeta de crédito Grace Amparo Briceño Luna, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero De los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00433, dictada el 18 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en contra de la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01300, dictada en fecha 13 de julio 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la referida decisión por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: Condena la parte recurrente, señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 419/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo; y, c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Eduardo Pimentel Kareh y como parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A., con motivo de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00433, dictada el 18 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto en su contexto procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 15 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de RD$272,843.75, más la suma de US$9,464.24, los cuales calculados a la tasa actual del dólar (59.21) ascienden al monto de RD$560,377.65, cuya sumatoria asciende a un total de RD$833,221.4, por concepto del monto adeudado, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley. Conviene destacar como situación procesal relevante que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado original, hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, el cual fue confirmado por la corte.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00433 dictada el 18 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0672

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brinks Secure Solutions, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.
Recurrido:	Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A.
Abogados:	Licdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Mariñez y Starling F. Cruz L. y Licda. Ranchesca Jissel Bautista.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Brinks Secure Solutions, S. A., debidamente representada por su gerente comercial Carolina Verónica Parilla Mary, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., debidamente representada por su presidente José Eugenio Garavito Gordillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Ranchesca Jissel Bautista, Esteban Mejía Mariñez y Starling F. Cruz L., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00541, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recuso de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte las conclusiones principales de la parte recurrente, y declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto número 2142/2022, de fecha 9 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Brinks Secure Solution, S.A., (anteriormente G4S Secure Solutions, S.A.), en contra de la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S.A. (CEPP) por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, entidad Brinks Secure Solution, S.A., (anteriormente G4S Secure Solutions, S.A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados Lludelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Mariñez, Ranchesca Bautista Batista y Nurys Santos M., quienes afirman estalas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm.

1811/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz; y c) el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Brinks Secure Solutions, S. A., y como parte recurrida Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida. En sede de primera instancia se decidió en el sentido de ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acoger la demanda en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada original por la cuantía de RD$1,887,835.53, más un interés convencional de un 1% mensual, a partir de la interposición de la demanda; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia; la corte a qua acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y declaró nulo el acto contentivo de la demanda, según la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación de las pruebas; contradicción con el precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia; segundo: falta de motivos y base legal.

7) Conviene destacar que un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En sustento de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la alzada incurrió en una errónea interpretación de las pruebas, en razón de que para declarar nula la demanda original no ponderó que esta fue notificada en el domicilio elegido por la actual recurrida, según el contrato suscrito entre las partes, en el cual esta, de manera convencional hizo elección de domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 77, edificio Comisera 2do. piso, ubicado en el ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, para fines de notificación de todos los actos de procedimiento que surgieran de la referida relación comercial, conforme lo consagraba el artículo 22 del indicado contrato.

9) En el mismo ámbito argumentativo la parte recurrente aduce que entre los documentos que fueron depositados en la alzada figuraba el acto núm. 2073-2022, de fecha 28 de octubre de 2022, del protocolo del ministerial Wilson Rojas, contentivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la exponente en contra de la actual recurrida, en el cual se hacía constar que dicho ministerial se trasladó al domicilio elegido en la citada convención y al hacerlo, retuvo que la requerida empresa no operaba en ese lugar, por lo que procedió redactar las anotaciones de lugar y a realizar los traslados correspondientes tal como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; posteriormente, en una búsqueda fue notificado el acto núm. 2142-2022, de

fecha 9 de noviembre de 2022, que sirvió de sustento para sin analizar que la dirección del contrato es la misma que figura en el acto núm. 2073-2023, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso de la exponente, en tanto que era de vital importancia que los medios de pruebas fueran debidamente evaluados, sin embargo, la corte emitió una sentencia desprovista de motivos y por ende, carente de base legal, al no haber efectuado un análisis profundo de dichos documentos.

10) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que contrario a lo invocado, la corte valoró correctamente los documentos aportados, derivando de su contenido que la demanda no fue notificada en el domicilio social de la exponente de conformidad con su registro mercantil vigente, por lo que su irregularidad quedó establecida y también el agravio sufrido, en tanto que fue juzgada sin haber sido oída, ni debidamente citada; que la recurrente pretende alegar que notificó la demanda en el domicilio de elección mediante el acto núm. 2073/2022, empero, el acto introductivo de la demanda es el núm. 2142/2022, en base al cual fue realizada la ponderación por la corte, por ser el acto procesal que dio origen al proceso.

11) En cuanto al punto objetado la corte a qua para adoptar la decisión impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Mediante el acto número 1453/2022, de fecha 3 de agosto del 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Brinks Secure Solution, S.A., (anteriormente G4S Secure Solutions, S.A.), intimó a la Compañía de Electricidad de Electricidad de Puerto Plata, S.A., (CEPP), que cumpla con sus obligaciones contractualmente adquiridas en fecha 10 de febrero del año 2017; notificación realizada en la avenida Winston Churchill núm. 77, edificio Comiresa, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad, haciendo constar en una nota al final del acto: "La requerida no opera en la dirección indicada y fue notificada en su actual domicilio Torre Acrópolis, piso 8, hablando con lvelisse Cuevas, quien dijo ser empleada de mi requerida". Igualmente, mediante el acto núm. 1816/2022 de fecha 16 de septiembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Brinks Secure Solution, S.A., (anteriormente G4S Secure Solutions, S.A.), intimó a la Compañía de Electricidad de Electricidad de Puerto Plata, S.A., (CEPP), a los fines de que cumpliese con el pago de las facturas emitidas en virtud del contrato de fecha 10 de febrero del año 2017, notificación realizada en la avenida Winston Churchill, torre Acrópolis, octavo nivel, de esta ciudad, y recibido por la seora Ivelisa Cuevas, quien dijo ser empleada de la hoy recurrente. El acto introductivo de la demanda en cobro de pesos, marcado con el núm. 2142/2022, de fecha 9 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fue notificado en la calle Emilio Aparicio esquina Ingeniero Juan García Bonelly, ensanche Paraíso, de esta ciudad, actuación que fue recibida por el señor Domingo Contreras, en calidad de empleado de la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), hoy accionante. Conforme la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado fue apoderado de la demanda en cobro de pesos, mediante acto número 2142/2022, antes descrito, y para conocer de esta fue celebrada una única audiencia en fecha 14 de noviembre del año 2022, siendo pronunciado el defecto contra el demandado, Compañía de Electricidad de Electricidad de Puerto Plata, S.A., (CEPP), por no haber comparecido no obstante citación regular, en el dispositivo de la sentencia recurrida. Constan en el expediente los certificados de registro mercantil marcados con el núm. 4215SD, el primero vencido en fecha 15 de enero del año 2023, y el segundo con vencimiento pautado para el 15 de enero del año 2025, en el cual se hace constar que la Compañía de Electricidad de Electricidad de Puerto Plata, S.A., (CEPP), tiene domicilio social establecido en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Freddy Prestol Castillo, edificio Roble Corporate Center, local 201, sector Piantini, de esta ciudad. Así las cosas, de la lectura de los actos antes descritos, se verifica que no fueron notificados a la entidad recurrente, en su domicilio social y aunque estos hayan sido recibidos, por personas que dicen ser empleados de la entidad notificada, no revisten las condiciones requeridas para su regularidad con el derecho, pues la entidad así notificada no compareció a presentar sus medios de defensa en relación a la demanda de que se trata (…).

12) Según se deriva del fallo impugnado, la actual recurrida, planteó en ocasión de su recurso de apelación una excepción de nulidad contra el acto introductivo de la demanda, bajo el fundamento de que el referido acto procesal no fue notificado en su domicilio social, lo cual impidió que esta compareciera en sede de primera instancia a fin de proponer sus medios de defensa, por lo fue pronunciado el defecto en su contra. Ante el referido planteamiento, la entidad apelada, hoy recurrente, se defendió solicitando el rechazo del recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

13) La jurisdicción de alzada revocó la decisión dictada en sede de primer grado, acogió la referida excepción de nulidad y declaró nulo el acto introductivo de la demanda original, a partir de la valoración de la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción del proceso, a saber: i) el acto núm. 1453/2022, de fecha 3 de agosto del 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, según el cual la hoy recurrente intimó a la actual recurrida, a fin de que cumpliera con las obligaciones contractualmente adquiridas en fecha 10 de febrero del año 2017, en la avenida Winston Churchill núm. 77, edificio Comiresa, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad, en el cual el ministerial actuante conforme al proceso verbal de notificación hizo constar lo siguiente: La requerida no opera en la dirección indicada y fue notificada en su actual domicilio Torre Acrópolis, piso 8, hablando con lvelisse Cuevas, quien dijo ser empleada de mi requerida; ii) el acto núm. 1816/2022 de fecha 16 de septiembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, en virtud del cual la actual recurrente intimó a la hoy recurrida a fin de que cumpliera con su obligación de pago, en la avenida Winston Churchill, Torre Acrópolis, octavo nivel, de esta ciudad, la cual fue recibida por Ivelisa Cuevas, quien dijo ser empleada de la ahora recurrida.

14) Igualmente, la alzada valoró el acto introductivo de la demanda de marras, marcado con el núm. 2142/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, el cual fue notificado en la calle Emilio Aparicio esquina ingeniero Juan García Bonelly, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

15) En el mismo contexto el tribunal a qua valoró como aspecto relevante los certificados de registro mercantil núms. 4215SD, emitidos

por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondientes a la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., el primero vencido en fecha 15 de enero de 2023 y el segundo, con vigencia hasta el 15 de enero de 2025, en los cuales se establece como domicilio de la aludida empresa el siguiente: calle Rafael Augusto Sánchez esquina Freddy Prestol Castillo, edificio Roble Corporate Center, local 201, sector Piantini, de esta ciudad.

16) En cuanto al régimen procesal aplicable al sistema de notificación de las sociedades comerciales el artículo 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios".

17) Cabe destacar que por mandato expreso del artículo 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, el certificado de registro mercantil contiene y publicita la información principal relacionada con una empresa determinada, que abarca los datos relativos al Consejo de Administración, así como el domicilio de la razón social, con el objetivo de que esta información sea oponible a terceros. Estos datos deben ser actualizados cada dos años, y su acceso es público, siendo de carácter auténtico en virtud de la ley.

18) Según resulta de la situación expuesta se advierte que en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios, la alzada valoró el contenido de los documentos que fueron sometidos a su examen, de los cuales retuvo que la demanda de marras fue notificada en un domicilio que no se correspondía con el domicilio de la entidad hoy recurrida según su Registro Mercantil, derivando en su razonamiento decisorio que dicha notificación se apartaba del mandato del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso de notificación de los actos procesales como garantía fundamental, en el sentido de que toda persona previa a ser juzgada debe ser legalmente citada, máxime cuando en ocasión de la controversia que nos ocupa se trataba de una sociedad comercial, la cual conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia, por lo tanto siendo el domicilio un atributo inherente a la personería jurídica debió ser citada en esa ubicación, a fin de salvaguardar las reglas propias del debido proceso.

19) En cuanto al alegato relativo a que la alzada no valoró que, según el contrato suscrito entre las partes instanciadas, la actual recurrida hizo elección de domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 77, edificio Comisera 2do. piso, ubicado en el ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, para fines de notificación de todos los actos de procedimiento que surgieran de la referida relación comercial, conforme lo consagraba el artículo 22 del indicado contrato.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, puesto que, frente a la excepción de nulidad planteada por la ahora recurrida, conforme se retiene del fallo censurado, la actual recurrente, se limitó a solicitar su rechazo, sin que fuese planteado el aspecto relativo al domicilio de elección, de lo que se deriva que el referido argumento no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el aspecto esbozado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Al amparo de la situación expuesta, se retiene fehacientemente que la alzada tuvo a bien derivar una correcta aplicación del derecho a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, al retener a partir del examen del acto de notificación de la demanda de marras que este no cumplía con los presupuestos procesales inherentes a las reglas del debido proceso de notificación, como cuestión no solo de dimensión adjetiva sino propia del orden convencional y constitucional, como refrendación en buen derecho del bloque de constitucionalidad. En esas atenciones, no se advierte que la alzada incurriera en las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a la infracción procesal, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia, valiendo la presente solución deliberación dispositiva autónoma.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

22) La parte recurrente como segundo contexto de su recurso, que reviste naturaleza separada a lo de la infracción procesal, conforme lo

expuesto plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) El sentido y esencia de la norma objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación, lo cual justifica la actual recurrente aportando la sentencia núm. 225, de fecha 24 de marzo de 2021, boletín judicial 1324 y la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, ambas dictadas por esta Primera Sala.

24) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

25) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de esta sede o de las salas reunidas como de la tercera sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

26) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa sostiene que la corte a qua falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, al declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda, inobservando que en el presente caso debía prevalecer el domicilio de elección convenido por

las partes en el contrato de locación de servicios de vigilancia privada de fecha 10 de febrero de 2017.

27) Conforme a la postura jurisprudencial trazada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido juzgado que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

28) El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. En ese mismo tenor, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que "en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio ()", y en la parte in fine "en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil.

29) Cabe destacar que la elección de domicilio concertada en una convención es válida entre las partes, no solo para realizar las notificaciones y demás diligencias que se desprendan de esta, sino que es legítima, por igual, para atribuir competencia territorial al tribunal que dilucidará las controversias que se generen en el ámbito de la operación jurídica pactada.

30) Empero, de la combinación de las disposiciones legales enunciadas precedentemente se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto

puede participarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención.

31) En la controversia que nos ocupa, como fue expresado, la situación relativa a la supuesta elección de domicilio realizada por la hoy recurrida en el convenio suscrito con la actual recurrente en data 10 de febrero de 2017, aun cuando no fue objeto de contestación en sede de alzada, no comporta una actuación reprochable, en razón de que de los textos legales citados se deriva que cuando concurre la existencia del domicilio real y la de un domicilio de elección, en cualesquiera de ambos que sea realizada la actuación procesal es válida en derecho, dejando a cargo de la parte actora proceder de manera facultativa, en el sentido de escoger un domicilio u otro. De la situación esbozada se advierte que en todo caso no se retendría ninguna vulneración al ser notificada la parte demandada original en su domicilio real.

32) En consonancia con lo expuesto, la corte a qua al declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda, tras retener que la notificación se produjo en un domicilio que no se correspondía con el domicilio de la entidad hoy recurrida según su Registro Mercantil, derivando de dicha actuación la vulneración de las garantías fundamentales, pues la entidad notificada no compareció a presentar sus medios de defensa en relación a la demanda de que se trata, no se advierte que se apartara del marco de legalidad, ni juzgara en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

33) En consonancia con la motivación esbozada, a juicio de esta Corte de Casación la situación denunciada por la parte recurrente carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal a) de la ley que regula la materia, en tanto que, como fue señalado, no se retiene que la corte a qua haya estatuido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, puesto que el tribunal no fue puesto en condiciones de evaluar la posibilidad de que en el caso pudiese existir un domicilio elegido distinto al domicilio real de la actual recurrida, en razón de que dicha situación no fue objeto de controversia entre las partes instanciadas. En esas atenciones, procede

declarar inadmisible el presente recurso de casación, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del citado artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

34) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación, interpuesto por Brinks Secure Solutions, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00541, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Ranchesca Jissel Bautista, Esteban Mejía Mariñez y Starling F. Cruz L., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0673

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Mateo Salcié.
Abogada:	Licda. Wendy Adelina Fernández González.
Recurrido:	Benito Pérez.
Abogado:	Dr. Teodoro Alcántara Bidó.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Mateo Salcié, quien tiene como abogada a la Lcda. Wendy Adelina Fernández González, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Benito Pérez, quien tiene como abogado al Dr. Teodoro Alcántara Bidó, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00119, dictada el 31 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Maeo (sic) Salcié, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 120/2023 de fecha 10/3/2023, del ministerial Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00055 de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Teodoro Alcántara Bidó, abogado que afirman (sic) haberla avanzado en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2023; b) acto depositado en fecha 18 de octubre de 2023, marcado con el núm. 800/2023 del 16 de octubre de 2023, del ministerial John J. Rodríguez Ogando, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana; y c) memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2023 y notificado el 2 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Mateo Salcié y como recurrido, Benito Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente demandó en partición de bienes contra el ahora recurrido, bajo el fundamento de que producto de una unión consensual que había llegado a su término, se habían fomentado varios bienes en comunidad, los que debían ser partidos en partes iguales; b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan declaró inadmisible la demanda por falta de interés, bajo el fundamento de que los bienes ya habían sido objeto de partición amigable; c) en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Altagracia Mateo Salcié, el tribunal de alzada confirmó dicho fallo mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En términos de regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En este sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está por encima del interés individual de las partes. Se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho. Este enfoque ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como vicio en ocasión del presente recurso la errónea aplicación de la norma, vicio que corresponde a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Recurso de casación por infracción procesal

7) La parte recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación de la norma (inobservancia del artículo 815 del Código Civil dominicano); segundo: aplicación errónea (inobservancia) de los artículos 822, 823, 824 y 825 del Código Civil dominicano y el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por así convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte aplicó erróneamente los textos legales mencionados al evaluar la acreditación del interés de la demandante en primera fase de la partición, pues en esta debía limitarse a rechazar o a ordenar la partición. Además, invoca que la corte ha interpretado erróneamente que los bienes han sido repartidos, lo que no es cierto pues estos se encuentran en condición de indivisión según el acto de fecha 12 de febrero de 2021 que fue analizado por la corte, pues en este se convino que los bienes no podrían ser vendidos sin el consenso de ambos. Agrega la parte recurrente que el recurrido es quien tiene el uso y disfrute de los bienes que pretende partir, de manera que se encuentra en desventaja frente a este.

9) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, alega que la corte no podía establecer que los bienes adquiridos por el recurrido antes de su unión libre sean objeto de partición conforme a lo establecido en la legislación referente a la materia. Agrega que los artículos 822, 823, 824 y 825 del Código Civil no fueron violados, ya que no fueron objeto de verificación por el tribunal de alzada.

10) En lo que se refiere a la imposibilidad de evaluar el interés para demandar la partición, esta Primera Sala ha juzgado que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. Asimismo -a partir de los textos legales que

refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

11) En el orden de ideas anterior, contrario a lo que invoca la parte recurrente en casación, se estima que la corte falló apegada al derecho al evaluar, aun en primera fase, la admisibilidad de la demanda por falta de interés teniendo en cuenta si los bienes que se pretende partir han sido objeto previo de partición amigable.

12) Se determina del fallo impugnado que la alzada determinó de lugar la confirmación de la sentencia primigenia que había declarado la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, en atención a que las partes habían suscrito un acuerdo de partición amigable respecto de los bienes fomentados durante la relación de hecho. Esta valoración se realizó del estudio del acto auténtico núm. 11 de fecha 12 de febrero de 2021, instrumentado por la Lcda. Magdalena Leyba Cepin, notario de los del número del Distrito Nacional.

13) Con relación a la materia tratada conviene precisar que la acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación al tenor de la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde o por la disolución de una comunidad de bienes. En nuestro ordenamiento jurídico la partición puede ser: amigable, pudiendo las partes reunirse de común acuerdo y ponerle fin al estado de indivisión, siempre que no se presenten algunas de las causales establecidas en el artículo 838 de la referida norma legal; o judicial que requiere el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria para que dirima las dificultades que impiden terminar la situación de indivisibilidad existente entre las partes.

14) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que el acuerdo de partición amigable es una convención de naturaleza consensual, debido a que para su formación y validez la ley no requiere el cumplimiento de formalidad alguna. Por tanto, cualquier contrato, realizado conforme a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, que manifieste la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y contenga la distribución de los derechos que les corresponden con

relación al patrimonio común, puede ser calificado y considerado como acto de partición amigable.

15) También se ha establecido que una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo que se demuestre, o intervenga, la nulidad o rescisión de la partición efectuada, y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción; en ese contexto, el artículo 888 del referido código legal admite: la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquiera otra manera. Lo que incluye tanto el acta de partición judicial como los acuerdos de partición amigable.

16) Además, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el acuerdo de partición amigable equivale a una transacción en los términos establecidos por los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, la cual produce cosa juzgada, por lo que extingue el litigio pendiente entre las partes, así como todo procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial y agotando, en principio, el derecho a la acción judicial con relación a los aspectos objeto de transacción.

17) En apoyo a su argumento de que los bienes que se pretenden partir judicialmente quedaron en estado de indivisión, la parte recurrente ha aportado en casación la compulsa notarial del acto analizado por la corte para retener la falta de interés de la demandante. Según dicho acto notarial, las partes acordaron lo siguiente:

Primero: Que estuvieron conviviendo en UNIÓN LIBRE por más de cuarenta y seis (46) años y ninguno de los dos tienen vínculos civiles (Matrimonio Civil con terceros); por lo que su unión cumple con los requisitos constitucionales para generar obligaciones y derechos inherentes al matrimonio. Segundo: Que, teniendo el propósito de separarse y dar fin a la relación, se prolongó bajo el mismo techo de manera pacífica e ininterrumpida por más de cuarenta y seis (46) años, por su MUTUO CONSENTIMIENTO, han convenido y pactado las cláusulas y condiciones descritas más abajo, mediante las cuales se regirá dicha separación. Tercero: Que los comparecientes, Benito Pérez y Altagracia

Mateo Salcié procrearon dentro de su unión cinco (5) hijos (…), todos ellos reconocidos por su padre Benito Pérez; por lo que ostentan el apellido Pérez Mateo, todos mayores de edad al momento de que se realizara este acto. Cuarto: Que los comparecientes (…) durante su vida en común adquirieron dos (2) viviendas, que forman parte del patrimonio de los comparecientes, la cual describimos a continuación: A) Una vivienda de Block y Zinc, ubicada en Pueblo Nuevo, San Juan de la Maguana, que cuenta con sala, comedor, galería y dos habitaciones. B) Un apartamento, ubicado en la avenida Circunvalación Este, edificio 47, apartamento 102, provincia San Juan de la Maguana, que cuenta con tres (3) habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, patio, área techada en el patio, adquirido a Bienes Nacionales (Bien de Familia). Quinto: Que mediante este documento los comparecientes (…) quieren dejar establecido el reconocimiento mutuo de que las propiedades descritas en el numeral anterior son propiedad de ambos, en partes iguales, es decir, el 50% de cada propiedad, y que ninguno podrá disponer de su venta, hipoteca o cualquier otra disposición sin el consentimiento del otro. Sexto: El señor Benito Pérez reconoce que existe una omisión involuntaria de su situación de unión libre en el registro de compra del apartamento adquirido en Bienes Nacionales, sin embargo, al momento de adquirirlo fue bajo la condición de UNIÓN LIBRE con la señora Altagracia Mateo Salcié, por lo que le corresponde a su pareja (por más de 46 años) la mitad de dicho apartamento, al igual que la casa ubicada en Pueblo Nuevo. Séptimo: Que los consortes al momento de separarse han acordado que el señor Benito Pérez vivía en la residencia familiar, ubicada en el edificio 47, apartamento 102, quedando establecido que: si en algún momento decide el señor Benito Pérez colocar en alquiler el inmueble (…), deberá contar con el consentimiento de la señora Altagracia Mateo Salcié y dividir en partes iguales el producto del alquiler. Octavo: Queda convenido entre ambos comparecientes que ninguno podrá realizar venta de los inmuebles descritos en este documento sin el consentimiento del otro, conservando el bien adquirido en unión libre hasta que se decida por mutuo acuerdo si procede colocarlo en venta, o se realice la transferencia por cualquier de los medios descritos por la ley a favor de un tercero, en cuyo caso se aplicará las disposiciones de la ley, conforme los derechos de propiedad…

18) Tal y como lo determinó la alzada, en el referido acuerdo consta que los señores Altagracia Mateo Salcié y Benito Pérez reconocieron haber fomentado bienes durante su relación de concubinato, al tiempo que pactaron la forma en que debían ser estos bienes divididos entre ellas. En ese sentido, frente a las dificultades de ejecución, circunstancia que la parte recurrente fundamenta como base para la interposición de la demanda, lo adecuado no consiste en solicitar la partición de bienes que ya han sido divididos de manera amigable, sino en buscar la ejecución judicial del acuerdo de que se trata, o su nulidad, según sea el caso. Esto, en procura de salvaguardar el respeto al cumplimiento de contratos, en concordancia con lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil dominicano, así como se promueve el reconocimiento y respeto a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en el acuerdo.

19) En ese tenor, los vicios que invoca la parte recurrente no se verifican en el caso concreto, motivo por el que procede desestimar los medios analizados y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

20) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823, 824, 825, 888 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley que regula el Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Mateo Salcié contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00119, dictada el 31 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Altagracia Mateo Salcié al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Teodoro Alcántara Bidó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0674

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jairo García García.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias.
Recurrido:	Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jairo García García, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L., representada por su gerente Eduard Zbigniew Kremblewski; quien tienen como abogado al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada en fecha 23 de octubre de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en provisión de ejecución de sentencia incoada por la entidad comercial WASHINGTON HEIGHTS GAMING INTERNACIONAL, S. R. L., según actuación núm. 2008/2023 del 26 de septiembre de 2023 diligenciada por el curial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) se AUTORIZA provisionalmente la ejecución de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras el pleno de la corte estatuya sobre las vías de apelación intentadas en su contra; b) se FIJA como aval una fianza de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$10,000,000.00) frente a la medida descrita en el inciso anterior, la cual será prestada por la demandante WASHINGTON HEIGHTS GAMING INTERNACIONAL, S. R. L. mediante el concurso de una empresa aseguradora de las autorizadas a operar en el mercado local y con la advertencia expresa de que, hasta tanto no se acredite la prestación eficiente de la mencionada garantía personal, no serán reivindicables los efectos ejecutorios de la pretense ordenanza; SEGUNDO: CONDENAR a los demandados T.K. GENERAL SOLUTIONS, S. R. L., INVERSIONES PEPERONI, S. R. L. y JAIRO GARCÍA GARCÍA al pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. Pedro R. Vásquez Lora y Francisco Crisóstomo, letrados que afirman haberlas avanzado por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1597/2023, depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 e instrumentado el 18 de diciembre de 2023 por el alguacil Davir Turbí Cabrera; c) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2541/2023, depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 e instrumentado el 27 de diciembre por el alguacil Wilson Rojas.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 13 de diciembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Jairo García García y como parte recurrida Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad ahora recurrida contra el ahora recurrente y la sociedades T. K. General Solutions e Inversiones Peperoni, fue dictada la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00832 del 31 de agosto de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la que dicho órgano declaró la resolución de sendos contratos de compraventa de bancas deportivas y fondos de comercio y ordenó la restitución de licencias de bancas deportivas y diversos mobiliarios bajo la denominación Merengue Sport y Naco Sport, a favor de Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L.; además, rechazó la solicitud de ejecución provisional de la decisión intervenida en virtud de que no se justificó la necesidad de dicha medida; b) las sociedades T. K.

General Solutions, S. R. L. e Inversiones Peperoni, S. A. L., recurrieron dicho fallo en apelación y, a su vez, Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L. demandó en referimiento tendente a la ejecución de dicha decisión mientras era conocido el recurso de apelación; proceso en el que figuraron como demandadas las sociedades apelantes mencionadas y Jairo García García; c) el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza que ahora es impugnada, acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la ejecución provisional de la sentencia apelada hasta tanto sea decidido el recurso de apelación y, a su vez, fijó una fianza de RD$10,000,000.00 a ser prestada por la sociedad demandante en ejecución frente a la medida de ejecución.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En ese sentido, al tener este proceso su génesis en una demanda en referimiento tendente a la ejecución de una decisión judicial, conforme al artículo 10, inciso 1 de la Ley núm. 2 de 2023, no es necesario acreditar el interés casacional del inciso 3) del texto legal, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrida, en su memorial de defensa, pretende que esta Sala "declare y compruebe" diversas situaciones fácticas que resalta en el ordinal Segundo de sus conclusiones. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 8 de la Ley núm. 2 de 2023, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible dicha pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados.

6) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en el siguiente medio: único: errónea aplicación de la norma jurídica.

7) En el desarrollo de su único medio, Jairo García García argumenta que el marco legal en que la demandante en referimiento sustentaba su demanda eran las disposiciones del artículo 138 de la Ley núm. 834 de 1978, que es una traducción del artículo 525 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés. Estos textos requieren, para su aplicación, la urgencia para justificar la ejecución provisional

rechazada por el tribunal de primer grado en su sentencia, lo cual ha sido jurisprudencia de esta Corte de Casación, que agrega la necesidad de que se trate de una obligación de crédito no seriamente contestable. Sin embargo, se alega que en el presente caso la obligación consentida entre las partes no tiene término para su cumplimiento. Por lo tanto, debería haberse demandado previamente la fijación del término, dada la naturaleza especial del contrato que les envuelve. Indica el recurrente que se advierte en el caso una contestación seria sujeta a discusión y se objeta la ausencia el término en el cumplimiento de la obligación. Bajo estas circunstancias, procedía el rechazo de las pretensiones de la parte hoy recurrida.

8) Continúa argumentando el recurrente que el demandante en referimiento nunca recurrió en apelación la decisión cuya ejecución provisional persiguió de manera impropia ante el juez presidente de la Corte de Apelación. En cambio, se amparó en los recursos de apelación presentados por sus contrarios. En ese sentido, invoca la violación –por parte de la corte—del principio non reformatio in peius, pues el tribunal superior no puede agravar la situación del recurrente, lo cual se hizo al ordenarse la ejecución provisional de la sentencia recurrida en apelación y sin considerarse que dicha decisión podía ser revocada por el tribunal de alzada. Además, se indica que el juez presidente incurrió en excesos al no verificar que estuvieran dadas las condiciones necesarias para ordenar la provisión. Asimismo, se alega que la ordenanza impugnada está desprovista de motivación y es violatoria a las normas que consagran el derecho de defensa de la hoy recurrente, pues ni siquiera dio respuesta a las conclusiones de audiencia del ahora recurrente.

9) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso, estableciendo que en materia de referimiento la ejecución es de pleno derecho y la suspensión la excepción. En este caso, indica, no se han aportado pruebas para sostener la suspensión de la ordenanza de referimiento, al ser ejecutoria de pleno derecho; que el recurrente está beneficiándose a expensas de otro y la ordenanza en referimiento motiva las razones por las que mantiene la ejecución y es necesario que se evite el perjuicio recibido por el vendedor. Indica la parte recurrida que Jairo García García indica que recurrió, pero su apelación fue parcial, lo que no incide con lo principal; que aunque el contrato no tiene fecha de pago, fue puesto en mora para cumplir con dicha obligación.

10) El juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional motivó su decisión de ordenar la ejecución de la sentencia de primer grado, en los motivos que se transcriben a continuación:

…que, en opinión del tribunal, procede acoger íntegramente la presente demanda por los motivos siguientes: (1) porque no es un hecho controvertido que, a pesar de haberse suscrito los contratos de compraventa desde mediados de enero de 2015, los compradores y actuales demandados, T. K. GENERAL SOLUTIONS, S. R. L., INVERSIONES PEPERONI, S. R. L. y JAIRO GARCÍA GARCÍA, se mantienen bajo control de la cosa vendida y en aparente usufructo de ella, sin haber pagado ni total ni parcialmente, después de casi nueve años, el precio convenido; (2) porque ante esa realidad objetivamente constatable que las partes –reiteramos- no discuten, y las recriminaciones que al respecto formula la vendedora, los compradores responden con evasivas de escasa consistencia e insisten en que el pago no es exigible, toda vez que los contratos guardan silencio sobre el plazo en que este tendría que producirse y arguyen, más aún, la imposibilidad material porque los acuerdos exigen una retribución que debe concretarse en efectivo y la ley sobre lavado de activos del 1 de junio de 2017, en el estado actual de nuestro derecho, no lo permite; (3) porque no es cierto que la no previsión del término se traduzca en un estado de indefinición a perpetuidad en que el pago no sea exigible o en que el acreedor deba someterse a formalidades inéditas o extraordinarias a fin de reivindicar lo que por derecho propio le corresponde, sino que esa omisión, en cambio, le faculta, de pleno derecho, para reclamar el monto de lo que sea que se le adeude en el momento que lo juzgue oportuno, ya que, a fin de cuentas, el término, cuando ha sido estipulado contractualmente, se presume, salvo que se disponga otra cosa, a favor del deudor, de suerte que, por argumento contrario, si el plazo para pagar no queda fijado como parte sustancial del negocio, el silencio habilita a dicho acreedor para exigir su cumplimiento enseguida; (4) porque tampoco es verdad que la entrada en vigor de la L. 155-17 con posterioridad a los contratos y a la exigencia pactada en ellos de que los pagos correspondientes tendrían que efectuarse con dinero en efectivo, represente un obstáculo insalvable, pues, ante el contexto sobrevenido que representa la promulgación en 2017 de la ley contra

lavando (sic) de activos y sus consabidas restricciones, aunado a los reclamos reiterados que desde hace años viene haciendo la empresa vendedora para que se le pague lo que se le debe, si los compradores tuvieran la intención firme y cabal de honrar sus compromisos, es seguro que ya habrían asumido algún tipo de iniciativa que evidenciara su buena fe o procurado la intervención de un juez que, ante el nuevo estado de cosas, trazara la pauta que propiciara realizar el pago por vías alternativas no reñidas con la legalidad, nada de lo cual –que sepamos- ha ocurrido; (5) porque siendo así, se justifica, en apariencia de buen derecho, la acogida del requerimiento en ejecución provisional elevado ante esta sede por WASHINGTON HEIGHTS GAMING INTERNACIONAL, S. R. L.; que ello entraña, además, una turbación ostensiblemente ilícita fruto de casi nueve años de explotación y usufructo de activos, permisos y licenciamientos sin que la parte vendedora haya recibido todavía ni un solo centavo y el peligro en la demora que justamente representa la perpetuación de un estado de cosas que ya no puede ni debe sostenerse en el tiempo; (6) porque la urgencia, en principio, es cuestión de hecho relegada a la soberana apreciación del juzgador y a su íntima convicción, pero cuando el soporte basal del referimiento es un supuesto de turbación palmariamente ilegítima, como acontece en la especie, esa noción –la de urgencia- ipso iure queda implícita y no requiere como aval de su existencia la exposición de una prueba tangible que vaya más allá de lo que resulta evidente; (7) porque el transcurso del tiempo no aniquila la urgencia; todo lo contrario, la justifica; (8) porque es justo que, de manera provisional, entre tanto se define lo concerniente al pago o, a la inversa, los contratos quedan definitivamente resueltos, los vendedores recuperen el control material sobre lo vendido; (9) porque no es que esta presidencia, como se ha alegado, pretende ir más allá de la solución de lo principal o introducir variaciones o modificaciones sustanciales al fallo de primer grado para conferirle una cualidad de ejecución provisional que expresamente ya le ha denegada (sic) por el primer juez, sino dar, más bien, cumplimiento a la letra de la ley y hacer acopio, en concreto, del art. 138 de la ley núm. 834-78 que, más allá de toda duda, faculta al presidente de la corte para acordar, en el curso de la instancia de apelación, el estatuto de ejecución provisional cuando este hubiera sido rehusado por el juez de la primera instancia, si es compatible con la naturaleza del asunto

y si así lo ameritan los elementos y circunstancias de la causa; (10) porque el juez del referimiento puede claramente referirse a lo principal; lo que no puede es resolverlo o decidirlo en términos definitivos; (11) porque en el presente caso no tiene ningún sentido la invocación del principio de interdicción de reforma peyorativa (non reformatio in peius), pues no se trata de un segundo grado de jurisdicción en que lógicamente la situación del apelante no podría ser agravada con base en su propio recurso, sino de una instancia principal en referimiento que instituye, a su vez, un proceso ex novo que se ventila sin cargo de apelación en régimen de única y última instancia.

11) En primer lugar, procede aclarar que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el caso concreto no constituye un referimiento provisión, pues no se trata de la ejecución de una obligación de pago cuyo cumplimiento se pretendía fuera ordenado provisionalmente por el juez de los referimientos en primer grado. En cambio, se trató de un referimiento enmarcado en el artículo 138 de la Ley núm. 834 de 1978, del que se apoderó al juez presidente de la corte de apelación a fin de que este ejerciera los poderes que le confiere en ese ámbito el mencionado artículo 138, en el sentido de ordenar la ejecución provisional de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 del 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a una demanda en resolución de contrato.

12) Teniendo en consideración lo anterior, se desestiman por inoperantes los argumentos presentados por el recurrente en que discute la no verificación, por parte del juez presidente de la corte, de las condiciones necesarias para ordenar la provisión.

13) En lo que se refiere a la necesidad de urgencia para ordenar la ejecución provisional en estos casos, esta Sala ha juzgado que la situación que regula el artículo 138 de la Ley núm. 834-78 al disponer que Cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento, se refiere a aquella en que el juez de primer grado desestima la pretensión de la ejecución provisional, de cuyo contexto la doctrina más depurada sostiene que, tratándose de volver sobre esta decisión, las condiciones para que el juez presidente acoja dicha

demanda son más estrictas. Y es en ese ámbito que es requerida la noción de urgencia para el otorgamiento de la ejecución provisional en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación.

14) La urgencia se configura cuando el retardo en la ejecución pueda provocar un perjuicio irreparable o cuando existe necesidad imperiosa de tutelar un derecho. Esta figura fue analizada por el juez de los referimientos al motivar que cuando el soporte basal del referimiento es un supuesto de turbación palmariamente ilégitima (…) esa noción –la de urgencia—ipso iure queda implícita y no requiere como aval de su existencia la exposición de una prueba tangible que vaya más allá de lo evidente. Además, dicho juez estableció que el transcurso del tiempo en el cumplimiento de la obligación justifica la urgencia.

15) Esta Sala ha reconocido el poder soberano de los jueces al momento de evaluar la noción de urgencia; de manera que solo la desnaturalización de dichas motivaciones puede dar lugar a retener un ejercicio erróneo de apreciación, vicio que no ha sido invocado en el caso concreto.

16) En lo que se refiere a la invocada existencia de una contestación seria derivada de la no fijación de término para el cumplimiento de la obligación del ahora recurrente, lo que –a su juicio—requería de una demanda previa a la de resolución del contrato para fijar dicho término, según ha sido juzgado, en el ámbito del referimiento, la noción de contestación seria alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la misma.

17) En ese sentido, considera esta Primera Sala que los argumentos relativos a la no fijación de término en el contrato cuya resolución fue ordenada, no constituía una contestación seria, por cuanto, en primer lugar, no era dicho contrato el que pretendía ser ejecutado, sino la decisión que ordenó su resolución y la devolución de las licencias a favor de la ahora recurrida; de manera que los argumentos relacionados con las razones para el no cumplimiento de dicho contrato resultaron saneados por dicha decisión judicial. Y, en segundo lugar, porque, como lo estableció el juez de los referimientos, no es cierto que la no previsión del término se traduzca en un estado de indefinición

ante la exigibilidad de las obligaciones convenidas. En cambio, como señala la ordenanza impugnada, si el plazo para pagar no queda fijado como parte sustancial del negocio, el silencio habilita a dicho acreedor para exigir su cumplimiento enseguida.

18) Finalmente, en lo que concierne a la argumentada falta de motivación del fallo impugnado, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. […] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

20) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la ordenanza impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción del presidente de la corte de apelación conceder el beneficio de la ejecución provisional a la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 del 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asumió como fundamentación la urgencia y la ausencia de contestación seria en el caso concreto, tal como lo permite la ley.

21) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, al tiempo de rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar el pago de las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 138 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jairo García García contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada en fecha 23 de octubre de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0675

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	T. K. General Solutions, S. R. L.
Abogado:	Dr. Raúl Reyes Vásquez.
Recurrido:	Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por T. K. General Solutions, S. R. L., representada por Elsa Mateo, e Inversiones Peperoni, S. R. L., representada por Ana Delia Rubio Cuevas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L., representada por su gerente Eduard Zbigniew Kremblewski; quien tienen como abogado al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, cuyas generales constan anotadas en el expediente; y Jairo García García, quien no constituyó abogado ni produjo o notificó memorial de defensa en ocasión del presente recurso.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada en fecha 23 de octubre de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en provisión de ejecución de sentencia incoada por la entidad comercial WASHINGTON HEIGHTS GAMING INTERNACIONAL, S. R. L., según actuación núm. 2008/2023 del 26 de septiembre de 2023 diligenciada por el curial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) se AUTORIZA provisionalmente la ejecución de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras el pleno de la corte estatuya sobre las vías de apelación intentadas en su contra; b) se FIJA como aval una fianza de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$10,000,000.00) frente a la medida descrita en el inciso anterior, la cual será prestada por la demandante WASHINGTON HEIGHTS GAMING INTERNACIONAL, S. R. L. mediante el concurso de una empresa aseguradora de las autorizadas a operar en el mercado local y con la advertencia expresa de que, hasta tanto no se acredite la prestación eficiente de la mencionada garantía personal, no serán reivindicables los efectos ejecutorios de la pretense ordenanza; SEGUNDO: CONDENAR a los demandados T.K. GENERAL SOLUTIONS, S. R. L., INVERSIONES PEPERONI, S. R. L. y JAIRO GARCÍA GARCÍA al

pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. Pedro R. Vásquez Lora y Francisco Crisóstomo, letrados que afirman haberlas avanzado por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1598/2023, depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 e instrumentado el 18 de diciembre de 2023 por el alguacil Davir Turbí Cabrera; c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2542/2023, depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 e instrumentado el 27 de diciembre por el alguacil Wilson Rojas.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 3 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes T. K General Solutions, S. R. L. e Inversiones Peperoni, S. R. L. y como parte recurrida Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L. y Jairo García García. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L. contra Jairo García García y la sociedades T. K. General Solutions e Inversiones Peperoni, fue dictada la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00832 del 31 de agosto de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la que dicho órgano declaró la resolución de sendos contratos de compraventa de bancas deportivas y fondos de comercio y ordenó la restitución de licencias de bancas deportivas

y diversos mobiliarios bajo la denominación Merengue Sport y Naco Sport, a favor de Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L.; además, rechazó la solicitud de ejecución provisional de la decisión intervenida en virtud de que no se justificó la necesidad de dicha medida; b) las sociedades T. K. General Solutions, S. R. L. e Inversiones Peperoni, S. R. L. y Jairo García García, recurrieron dicho fallo en apelación y, a su vez, Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L. demandó en referimiento tendente a la ejecución de dicha decisión mientras era conocido el recurso de apelación; proceso en el que figuraron como demandadas las sociedades apelantes mencionadas y Jairo García García; c) el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza que ahora es impugnada, acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la ejecución provisional de la sentencia apelada hasta tanto sea decidido el recurso de apelación y, a su vez, fijó una fianza de RD$10,000,000.00 a ser prestada por la sociedad demandante en ejecución frente a la medida de ejecución.

Sobre la incomparecencia del recurrido Jairo García García

2) De manera preliminar es preciso indicar que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues la sentencia impugnada data del 3 de abril de 2023.

3) En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, Jairo García García no depositó en el expediente acto de constitución de abogado ni memorial de defensa o su notificación. En ese sentido, ante reputarse el defecto de dicho señor, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a los recurridos mediante el acto núm. 1598/2023, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2023, por el ministerial David Turbí Cabrera, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó, para notificar a Jairo García García, a su domicilio localizado en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco, apartamento 410 del edificio Plaza Intercaribe; siendo recibido dicho acto por Jerinda Díaz, quien dijo ser su empleada.

8) Se verifica, de conformidad con lo anterior, que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta

jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y por tanto, procesalmente válido. En consecuencia, ante la falta de depósito de acto de notificación del memorial de defensa, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

10) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En ese sentido, al tener este proceso su génesis en una demanda en referimiento tendente a la ejecución de una decisión judicial, conforme al artículo 10, inciso 1 de la Ley núm. 2 de 2023, no es necesario acreditar el interés casacional del inciso 3) del texto legal, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

12) La parte recurrida, Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L., en su memorial de defensa, pretende que esta Sala "declare y compruebe" diversas situaciones fácticas que resalta en el ordinal Segundo de sus conclusiones. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 8 de la Ley núm. 2 de 2023, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible dicha pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados.

13) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los siguientes medios: primero: violación del derecho fundamental al recurso, la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución); segundo: errónea aplicación de la norma.

14) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene que la ejecución de la sentencia de primera instancia dejará sin efecto el recurso de apelación interpuesto. En ese sentido, alega que la ordenanza impugnada excede los límites de la provisionalidad del referimiento, infringiendo así el efecto suspensivo de la sentencia apelada contenido en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y el derecho al recurso. Además, señala que el juez de los referimientos, al ordenar la ejecución, consideró aspectos propios de los jueces de fondo, lo cual debería haber sido abordado

ante dichos jueces. Esto, especialmente porque se trata de hechos que, alega, fueron previamente descartados por el juez de primera instancia por considerar que no eran pertinentes al asunto en cuestión. Entre estos, menciona la imposibilidad para el juez de los referimientos –por ser cuestión de fondo—de la valoración y decisión definitiva sobre una deuda derivada de los contratos de compraventa. Se menciona también la presunta violación de la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

15) La parte recurrida, Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L. pretende el rechazo del recurso, estableciendo que en materia de referimiento la ejecución es de pleno derecho y la suspensión la excepción. En este caso, indica, no se han aportado pruebas para sostener la suspensión de la ordenanza de referimiento, al ser ejecutoria de pleno derecho; que la parte recurrente está beneficiándose a expensas de otro y la ordenanza en referimiento motiva las razones por las que mantiene la ejecución y es necesario que se evite el perjuicio recibido por el vendedor. Indica la parte recurrida a la fecha, las recurrentes han estado usufructuando los fondos de comercio, sin haber realizado el pago consentido en la compraventa y no han demostrado su intención de honrar el pago.

16) El juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional motivó su decisión de ordenar la ejecución de la sentencia de primer grado, en los motivos que se transcriben a continuación:

…que, en opinión del tribunal, procede acoger íntegramente la presente demanda por los motivos siguientes: (1) porque no es un hecho controvertido que, a pesar de haberse suscrito los contratos de compraventa desde mediados de enero de 2015, los compradores y actuales demandados, T. K. GENERAL SOLUTIONS, S. R. L., INVERSIONES PEPERONI, S. R. L. y JAIRO GARCÍA GARCÍA, se mantienen bajo control de la cosa vendida y en aparente usufructo de ella, sin haber pagado ni total ni parcialmente, después de casi nueve años, el precio convenido; (2) porque ante esa realidad objetivamente constatable que las partes –reiteramos- no discuten, y las recriminaciones que al respecto formula la vendedora, los compradores responden con evasivas de escasa consistencia e insisten en que el pago no es exigible,

toda vez que los contratos guardan silencio sobre el plazo en que este tendría que producirse y arguyen, más aún, la imposibilidad material porque los acuerdos exigen una retribución que debe concretarse en efectivo y la ley sobre lavado de activos del 1 de junio de 2017, en el estado actual de nuestro derecho, no lo permite; (3) porque no es cierto que la no previsión del término se traduzca en un estado de indefinición a perpetuidad en que el pago no sea exigible o en que el acreedor deba someterse a formalidades inéditas o extraordinarias a fin de reivindicar lo que por derecho propio le corresponde, sino que esa omisión, en cambio, le faculta, de pleno derecho, para reclamar el monto de lo que sea que se le adeude en el momento que lo juzgue oportuno, ya que, a fin de cuentas, el término, cuando ha sido estipulado contractualmente, se presume, salvo que se disponga otra cosa, a favor del deudor, de suerte que, por argumento contrario, si el plazo para pagar no queda fijado como parte sustancial del negocio, el silencio habilita a dicho acreedor para exigir su cumplimiento enseguida; (4) porque tampoco es verdad que la entrada en vigor de la L. 155-17 con posterioridad a los contratos y a la exigencia pactada en ellos de que los pagos correspondientes tendrían que efectuarse con dinero en efectivo, represente un obstáculo insalvable, pues, ante el contexto sobrevenido que representa la promulgación en 2017 de la ley contra lavando (sic) de activos y sus consabidas restricciones, aunado a los reclamos reiterados que desde hace años viene haciendo la empresa vendedora para que se le pague lo que se le debe, si los compradores tuvieran la intención firme y cabal de honrar sus compromisos, es seguro que ya habrían asumido algún tipo de iniciativa que evidenciara su buena fe o procurado la intervención de un juez que, ante el nuevo estado de cosas, trazara la pauta que propiciara realizar el pago por vías alternativas no reñidas con la legalidad, nada de lo cual –que sepamos- ha ocurrido; (5) porque siendo así, se justifica, en apariencia de buen derecho, la acogida del requerimiento en ejecución provisional elevado ante esta sede por WASHINGTON HEIGHTS GAMING INTERNACIONAL, S. R. L.; que ello entraña, además, una turbación ostensiblemente ilícita fruto de casi nueve años de explotación y usufructo de activos, permisos y licenciamientos sin que la parte vendedora haya recibido todavía ni un solo centavo y el peligro en la demora que justamente representa la perpetuación de un estado de cosas que ya no puede ni

debe sostenerse en el tiempo; (6) porque la urgencia, en principio, es cuestión de hecho relegada a la soberana apreciación del juzgador y a su íntima convicción, pero cuando el soporte basal del referimiento es un supuesto de turbación palmariamente ilegítima, como acontece en la especie, esa noción –la de urgencia- ipso iure queda implícita y no requiere como aval de su existencia la exposición de una prueba tangible que vaya más allá de lo que resulta evidente; (7) porque el transcurso del tiempo no aniquila la urgencia; todo lo contrario, la justifica; (8) porque es justo que, de manera provisional, entre tanto se define lo concerniente al pago o, a la inversa, los contratos quedan definitivamente resueltos, los vendedores recuperen el control material sobre lo vendido; (9) porque no es que esta presidencia, como se ha alegado, pretende ir más allá de la solución de lo principal o introducir variaciones o modificaciones sustanciales al fallo de primer grado para conferirle una cualidad de ejecución provisional que expresamente ya le ha denegada (sic) por el primer juez, sino dar, más bien, cumplimiento a la letra de la ley y hacer acopio, en concreto, del art. 138 de la ley núm. 834-78 que, más allá de toda duda, faculta al presidente de la corte para acordar, en el curso de la instancia de apelación, el estatuto de ejecución provisional cuando este hubiera sido rehusado por el juez de la primera instancia, si es compatible con la naturaleza del asunto y si así lo ameritan los elementos y circunstancias de la causa; (10) porque el juez del referimiento puede claramente referirse a lo principal; lo que no puede es resolverlo o decidirlo en términos definitivos; (11) porque en el presente caso no tiene ningún sentido la invocación del principio de interdicción de reforma peyorativa (non reformatio in peius), pues no se trata de un segundo grado de jurisdicción en que lógicamente la situación del apelante no podría ser agravada con base en su propio recurso, sino de una instancia principal en referimiento que instituye, a su vez, un proceso ex novo que se ventila sin cargo de apelación en régimen de única y última instancia.

17) Según resulta de la ordenanza impugnada, la parte recurrida acudió ante la jurisdicción del juez presidente de la corte de apelación a fin de que esta ejerciera los poderes que le confiere en ese ámbito el artículo 138 de la Ley núm. 834 de 1978, en el sentido de ordenar la ejecución provisional de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 del 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a una demanda en resolución de contrato.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al amparo de los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación en atribuciones de referimientos, para tutelar derechos en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional. El apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones se relacionen con la decisión impugnada en apelación.

19) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la ejecución provisional de una sentencia apelada no invalida el recurso. Desde una perspectiva conceptual y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la ejecución provisional se define como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías de recurso ordinario, según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley núm. 834 de 1978.

20) En consonancia con lo anterior, el recurso de apelación y la demanda en referimiento tendente a la ejecución provisional de la sentencia apelada constituyen instancias separadas, independientes y distintas. Mientras que el recurso de apelación tiene por finalidad revisar en hecho y en derecho la decisión apelada; la mencionada demanda en referimiento procura la ejecución provisional de dicha decisión apelada mientras el recuso está pendiente de resolución. Por tanto, el análisis de fondo de la apelación sigue siendo relevante independientemente de la ejecución de la decisión, ya sea provisional (en el contexto de referimientos, como en el presente caso), o no. Por ende, no lleva la razón la parte recurrente en este sentido.

21) La disposición de la ejecución de una decisión judicial tampoco implica una violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil

ni a la provisionalidad de las decisiones del juez de los referimientos, por cuanto se trata de atribuciones conferidas por la propia norma en los textos legales señalados y, en el caso concreto, esto se motivó en la ordenanza impugnada, específicamente en el ordinal Primero, letra a) de su dispositivo, al establecerse que la ejecución era autorizada provisionalmente respecto de la decisión de primera instancia.

22) En lo que se refiere a que el juez presidente de la corte de apelación evaluó el fondo del caso, lo que –indica la parte recurrente—le estaba impedido, ha sido juzgado que, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide que este pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas.

23) En el caso concreto, el juez de los referimientos mencionó puntos relacionados a la suscripción de contratos de compraventa entre las partes, la posesión de la cosa vendida, las condiciones del pago de la suma acordada y la falta de pago de esta. Sin embargo, estas valoraciones se realizaron únicamente con la finalidad de determinar, como correspondía en este caso, si era necesario ordenar la ejecución provisional de la decisión que, en primer grado, ordenó la devolución de la cosa vendida a la entidad vendedora, hoy recurrida en casación. De manera que, contrario a lo invocado, no se decidió de forma definitiva el caso, sino que se actuó al amparo de las atribuciones del juez en materia de referimientos, detalladas en el párrafo anterior, con el fin de evitar posibles perjuicios durante el proceso de apelación y equilibrar los intereses de ambas partes de manera justa y proporcionada, sin vulnerar, como se invoca, normativas legales ni constitucionales.

24) Además, no es cierto lo señalado por la parte recurrente de que los hechos mencionados por el juez presidente de la corte, en especial, el relativo a la decisión sobre la deuda, fueran descartados por el juez de primer grado al evaluar el fondo de la contestación. Esta Sala ha tenido a la vista la sentencia cuya ejecución se ordenó, pues ha sido aportada en ocasión del presente proceso y, contrario a lo que se alega, el juez de primer grado desestimó la solicitud de ejecución de la sentencia apelada debido a la falta de justificación de dicha medida. Por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación.

25) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente invoca que se aplicó incorrectamente la norma jurídica al no tener en cuenta que el impago se originó en la forma de pago impuesta por la vendedora (pago en efectivo en dólares estadounidenses), considerada como una cláusula oscura que debe interpretarse en detrimento del vendedor. Se critica la valoración realizada por el juez sobre la viabilidad del pago en efectivo, señalando que no se ajusta al artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que ignoró un conflicto que implica el modo de pago establecido en la ordenanza. Se rebate la idea de evasión de pago que señala el juez de los referimientos, argumentando que se ha ofrecido una respuesta adecuada sobre el monto adeudado, lo cual se refleja en las demandas reconvencionales presentadas contra la parte recurrida.

26) Además, se alega una incorrecta aplicación de las normas jurídicas, pues existe un diferendo entre las partes que impide al juez de los referimientos tomar las medidas adoptadas. Se señala a Washingtons Heights Gaming Internacional, S. R. L. como la causa de las dificultades atribuidas a las recurrentes. Cuestiona la parte recurrente el criterio de "apariencia de buen derecho" y "turbación ostensiblemente ilícita", ya que el juez llega a estas conclusiones sin que haya un atentado real a los intereses de la parte recurrida. Se argumenta que la existencia de una contestación seria sobre los derechos de las partes descarta la turbación ilícita, lo cual lleva una apreciación errónea por parte del juez. Se critica también la premura con la que se llegó a la conclusión de la urgencia, calificándola como una mera conjetura.

27) Según ha sido juzgado, en el ámbito del referimiento, la noción de contestación seria alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la misma.

28) En este sentido, esta Primera Sala considera que los argumentos relativos a la forma de pago convenida en el contrato cuya resolución fue ordenada no constituyen una contestación seria. En primer lugar, porque el contrato en sí no era el objeto de ejecución, sino la decisión que ordenó su resolución y la devolución de las licencias a favor de la ahora recurrida. Por lo tanto, los argumentos sobre las razones para el no cumplimiento de dicho contrato resultaron saneados

por dicha decisión judicial. Y, en segundo lugar, porque, como lo estableció el juez de los referimientos, no es cierto que la forma de pago convenida se traduzca en una imposibilidad de ejecución del contrato, en atención a que se trató de una obligación contractual acordada por ambas partes al momento de su celebración. En cambio, como señala la ordenanza impugnada, ante los reclamos reiterados que desde hace años viene haciendo la empresa vendedora (…), si los compradores tuvieran la intención firme y cabal de honrar sus compromisos, es seguro que ya habrían asumido algún tipo de iniciativa que evidenciara su buena fe o procurado la intervención de un juez que, ante el nuevo estado de cosas, trazara la pauta que propiciara realizar el pago por vías alternativas no reñidas con la legalidad…

29) Respecto a la alegación de que la determinación de la urgencia en este caso fue una mera conjetura, por el contrario, el juez de los referimientos motivó las razones en que fundamentó su configuración, estableciendo que cuando el soporte basal del referimiento es un supuesto de turbación palmariamente ilégitima (…) esa noción –la de urgencia—ipso iure queda implícita y no requiere como aval de su existencia la exposición de una prueba tangible que vaya más allá de lo evidente. Además, dicho juez estableció que el transcurso del tiempo en el cumplimiento de la obligación justifica la urgencia.

30) Como se observa, la verificación de la urgencia no se trató de una conjetura sin fundamentos sólidos, sino de una decisión fundamentada en la necesidad de protección de los derechos de ambas partes. Esto se analizó dentro del poder soberano de los jueces al momento de evaluar la noción de urgencia; de manera que solo la desnaturalización de dichas motivaciones puede dar lugar a retener un ejercicio erróneo de apreciación, vicio que no ha sido invocado en el caso concreto.

31) Por lo tanto, en virtud de los razonamientos anteriores, esta Primera Sala ha podido comprobar que la presidencia de la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede desestimar también el segundo medio de casación y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

32) Procede compensar el pago de las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento

Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones y por haber sido pronunciado el defecto de uno de los recurridos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 138 de la Ley núm. 834-78; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Jairo García García, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por T. K. General Solutions, S. R. L., representada por Elsa Mateo, e Inversiones Peperoni, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada en fecha 23 de octubre de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0676

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iris Magnolia Pujols Pujols.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.
Recurrido:	Kenny Naseri y Keven Naseri.
Abogado:	Lic. Eugenio Javier Cáceres Roque.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iris Magnolia Pujols Pujols, por intermediación del Lcdo. José Miguel Heredia; de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kenny Naseri y Keven Naseri, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 38-2022 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora IRIS MAGNOLIA PUJOLS, contra la sentencia número 00077 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordenamos: a) Acoge parcialmente la demanda en rescisión de contrato de venta, declaración de documentos simulados y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora IRIS MGNOLIA PUJOLS, en contra de los señores KENNY NASERI y KEVEN NASERI, incoada mediante acto número 282-2019, de fecha 27 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial JOSE MODESTO MOTA, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia. Se declara la simulación con respecto al pagare notarial, en cuanto que este documento no fue en realidad un pagaré notarial, sino que allí solo se expresó el monto real de la venta y la modalidad de pago en cuotas mensuales. B) Se rechaza ordenar la nulidad del mencionado acto de venta por ser el producto de la expresión de libre voluntad de las partes contratantes, pero interpretamos que el precio total de la venta es de cinco millones (RD$5,000,000) de pesos, de los cuales ya la parte recurrente recibió la suma de un millón doscientos ochenta mil (RD$1,280,000.00) pesos y los recurridos deberán pagar en cuotas mensuales consecutivas de treinta mil (RD$30,000.00) y una última de veinte mil (RD$20,000.00) pesos, hasta completar la suma adeudada, pagos estos que comenzarán a pagarse los días primero (1) de cada mes a partir de la notificación de la presente sentencia en la dirección o entidad bancaria que elijan las partes para tales fines. SEGUNDO: se condena a la parte recurrente IRIS MAGNOLIA PUJOLS a pagar al licenciado EUGENIO JAVIER CÁCERES ROQUE, las costas del procedimiento, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Iris Magnolia Pujols Pujols y como parte recurrida Kenny Naseri y Keven Naseri. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en declaratoria de simulación, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Iris Magnolia Pujols Pujols contra Kenny y Keven Naseri, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró la simulación del pagaré notarial número 108, de fecha 18 de octubre de 2014 y el precio contenido en el acto de venta de la misma fecha, suscrito por las partes, rechazó la resolución del contrato y la reparación de los daños y perjuicios; b) la sentencia fue recurrida en apelación por la demandante quien reiteró su petición de que fuere resuelto el contrato por incumplimiento de pago del precio por parte de los vendedores, la corte acogió en parte el recurso, modificó la sentencia apelada, rechazó la resolución del contrato y en cambio ordenó a los compradores pagar el precio real fijado para la compra, conforme al fallo recurrido en casación.

2) Si bien la parte recurrente no enumera los agravios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, los titula con los epígrafes usuales, de los que se advierte que plantea el medio de casación siguiente: único: Violación a la ley, artículos 1134, 1142, 1146, 1147, 1257, 1382, 1582, 1650, 1651, 1652 y 1654 del Código Civil. Falta de

base legal. Violación a la Constitución. Protección al derecho de propiedad y tutela judicial efectiva. Artículos 51, 68 y 69 de la Constitución. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso.

3) La parte recurrente en sus argumentos sostiene que la corte para rechazar su petición de resolución del contrato se sustentó incorrectamente en el cierre de sus cuentas de banco señalando que esto produjo la falta de pago de los recurridos, demandados originarios, desconociendo que el Código Civil en su artículo 1257 establece el ofrecimiento real de pago como procedimiento a seguir en caso de que el acreedor rehusare aceptar el pago, proceso nunca realizado por los deudores, quienes no hicieron el intento de saldar la deuda; que, por el contrario, la causa que produjo el cierre de las cuentas fue la falta de depósito de las cuotas acordadas, lo que generaba cargos constantes en contra de la titular; que además la corte no tomó en cuenta las disposiciones del Código Civil que protegen el derecho de propiedad y, entre otras cosas, indican que la obligación del comprador es pagar el precio y si este no cumple el vendedor puede pedir la resolución del contrato según los artículos 1654 1582, 1650, 1651, 1652 y 1654, de dicho código, por lo tanto la alzada incurrió en la decisión cuestionada en violación a la ley y desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que este se corresponde con una correcta valoración legal, lógica y de cumplimiento preciso del debido proceso, explicando la correcta valoración de la libre voluntad de las partes expresadas en los contratos que se pretenden rescindir, que el fallo explica claramente que la parte recurrente recibió los pagos hasta que cerró sus cuentas de manera voluntaria con el propósito de impedir el pago, realizando así una correcta valoración de los hechos.

5) La corte a qua para rechazar la resolución del contrato expresó los motivos que se transcriben a continuación:

Que por las pruebas aportadas y después de examinar la sentencia recurrida, la Corte ha apreciado lo siguiente: Que las partes libre y voluntariamente decidieron suscribir dos contratos: un acto de compraventa de un inmueble ubicado en Villa Altagracia, descrito en la presente sentencia, al cual le fue colocado un precio de quinientos mil

pesos como manera de pagar menos impuestos por la transferencia del inmueble y un contrato de préstamo por la suma restante a pagar por la venta de cinco millones de pesos, y las condiciones de pago del precio en pagos mensuales, ambos contratos de fecha 18 de octubre del año 2014, notarizados por el LIC. FELIX SANTANA ECHAVARRIA, Notario del municipio de Villa Altagracia. Que el tribunal a-quo en su sentencia consideró por la documentación aportadas y las declaraciones dadas por las partes en audiencia, que las partes acordaron voluntariamente suscribir ambos contratos en los términos y condiciones contenidas en los mismos, indicando que si bien no hubo un préstamo en realidad y por eso se anula este contrato, lo cierto es que en ese contrato se establecía el pago restante del total pagar y las condiciones en que se haría pagos mensuales que culminarían el 1ro de noviembre el 2014.- El tribunal a-quo apreció que como prueba el acuerdo de recibir el pago en cuotas parciales estaban los bouchers con los pagos parciales hechos por los recurridos y depositados en el Banco de Reservas en la cuenta de la recurrente por varios años y que se dejó de pagar al cerrar la recurrente sus cuentas bancarias. Apreciamos, que en el fallo el juez a-quo no tuvo mucha claridad en cuanto los términos en que dejaba vigente el acto de venta, ya que rechaza la rescisión del acto de venta y establece que el precio si fue simulado en cuanto a que solo figuran allí RD$500,000. - quinientos pesos y no RD$5.5. millones que es lo que aprecia correcto pero que no lo especifican con claridad en el fallo ni tampoco se refiere a la condición de los pagos parciales que acoge como ciertas en sus motivaciones y apreciamos que son aspectos que deben ser modificados de la sentencia recurrida; que el juez a-quo tampoco se pronunció sobre el pedimento de condenar en daños y perjuicios a los ahora recurridos, aspecto que si contestaremos en esta sentencia.

6) Continúa la corte en sus motivaciones al siguiente tenor:

d) Que de conformidad con la documentación depositada y que no fue objetado por las partes, hay veintitrés depósitos la mayoría de treinta mil pesos cada uno hechos por el recurrido a la recurrente desde el 22 de octubre de 2014 al 12 de junio de 2017, los cuales fueron recibidos casi mensualmente por la recurrente, lo que indica claramente que aceptaba que el pago de la deuda restante de los quinientos mil pesos recibidos al firmar el contrato de venta serían en cuotas

parciales hasta completar los cinco millones de pesos restantes que vencerían en el 2027. Lo que indica, que la recurrente recibió al firmar quinientos mil pesos y luego recibió como pago setecientos ochenta mil pesos (RD$780,000.00), más hasta el 12 de junio del 2017, para un total de un millón doscientos ochenta mil pesos (RD$1,280,000.00) y el recurrido alega que ahí dejó de pagar esas cuotas mensuales porque la recurrente cerró sus cuentas bancarias (pagó 42.7 meses calculando los pagos a 30 mil pesos mensuales 3.5 años), En su escrito de apelación los recurrentes alegan que no obstante haberse cerrado esas cuentas bancarias, ellos mediante acto de alguacil número 282-2019, de fecha 27 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial MIGUEL A. FELIZ, pusieron en mora a los ahora recurridos para que pagaran lo adeudado en manos del abogado de la recurrente, para lo cual se les dio un plazo de 5 días. Este acto de alguacil no figura en el expediente. Es importante resaltar que la recurrente recibió su pago con una regularidad adecuada hasta que cerró sus cuentas y el último pago recibido fue el 12 de junio de 2017, pero la intimación de pago que señala el recurrente es de fecha 27 de julio de 2019, es decir casi dos años después el último pago recibido y que en fecha 9 de septiembre de 2012, se conoció en el tribunal a-quo la primera audiencia del proceso que culminó con la sentencia recurrida. Como se advierte, pasaron cerca de dos años sin que la recurrente recibiera pagos mensuales al cerrar sus cuentas bancarias en Villa Altagracia donde residía al momento de firmar los contratos, la dirección desde su demanda en el tribunal a-quo está en Santo Domingo y a la Corte no se le ha presentado pruebas de que los recurridos conocían de la dirección de la recurrente después de cerrar sus cuentas bancarias en Villa Altagracia para poderle pagar por otra vía diferente a la que fue usada desde el principio para pagarle las cuotas mensuales, por tanto no podemos apreciar si no se pagó por una negligencia o mala fe hasta que dos años después si se les intima a pagar pero casi inmediatamente se inicia la litis entre las partes, ya que el acto introductivo se les notificó el 27 de julio de 2021. Ha quedado probado para la Corte ambas partes decidieron consensuar voluntariamente la venta del inmueble y esa intención la plasmaron en dos actos, un acto de venta, y un pagaré notarial que se complementaban porque en el acto de venta quedaba claro quien vendió y quien compró y que inmueble se vendió y en el pagaré quedaba claro el precio de

venta que eran cinco millones de pesos y la forma de pago parciales mensuales, 166 cuotas, 165 de un monto de treinta mil pesos mensuales y una cuota de veinte mil pesos, que vencerían el I de noviembre de 2027. Apreciamos sobre la reclamación de daños y perjuicios que la recurrente cuando firmó esos documentos ya mencionados aceptó que no recibiría el pago total de la venta de una vez, sino que ese pago total se recibiría en pagos parciales que culminarían en el año 2027, La recurrente reclama la condenación en daños y perjuicios por no habérsele terminado de pagar en las condiciones establecidas, pero no ha demostrado que los recurridos no le pagaran pese a habérsele requerido, porque estos hacían los pagos mensuales de forma bastante regular hasta que la recurrente cerró sus cuentas bancarias y es años después que a los recurrentes se les intima a pagar toda la deuda atrasada, cuyo no pago no se ha demostrado que fuera culpa de los recurridos y nadie puede prevalerse de su propia falta, además de que como ya hemos señalado poco después de la intimación se les demanda en el proceso que nos ocupa, lo cual contribuyó a que no se pagara la deuda. Como se aprecia, no se ha demostrado que los recurridos no quisieran seguir pagando las cuotas vencidas de la deuda pues no es posible pagar alguien sino se precisa donde se le tiene que pagar y por esto entendemos que no procede acoger lo referente a condenar en daños y perjuicios porque no se presentaron pruebas de que los recurridos se negaran a pagar fuera de las circunstancias que hemos señalado donde no se puede atribuir a ellos el no pago...

7) La lectura de los motivos ofrecidos por la corte para rechazar la resolución del contrato evidencia que su sustento fue el hecho de que habiendo acordado las partes realizar el pago mensual mediante depósito en banco, al cerrar la recurrente su cuenta dejó a la parte recurrida desprovista de medios para ejecutar el pago convenido, de manera que a juicio de los juzgadores este hecho justificó el incumplimiento de los compradores.

8) En esas atenciones, también la lectura del fallo contrastado con el recurso de apelación sometido a la corte por la ahora recurrente, dan cuenta de que la recurrente adujo ante la alzada que el cierre de las cuentas no constituye un eximente del pago puesto que la ley ha establecido un procedimiento a favor del deudor de liberarse cuando entiende que el acreedor ha rehusado el pago, sin embargo, la corte

no consideró que este procedimiento no fue llevado a cabo por los compradores.

9) De igual modo se observa que la corte también señaló que pasaron más de 2 años desde el cierre de la cuenta hasta la fecha en que la demandante -ahora recurrente- realizara intimación de pago, sin que los compradores realizaran pago alguno de las cuotas previstas en el contrato.

10) Cabe destacar que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa de recibir el pago de la acreencia. Si existe una obligación de pago o entrega se realizará el ofrecimiento y si el acreedor se niega a aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida. La importancia de este procedimiento radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente y de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley; quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor.

11) De igual manera, el criterio jurisprudencial prevaleciente en casos vinculados a la contestación juzgada versa en el sentido de que los artículos 1257 y siguientes del Código Civil que conciernen a la materia que nos ocupa han sido concebidos en favor del deudor para el caso en que el acreedor rehusare recibir el pago; de lo que se infiere que es a los deudores del precio a quienes le corresponde ofrecer pagar al vendedor la parte del precio que no habían hecho efectiva; ahora bien, si el vendedor quiere sancionar el incumplimiento del comprador, debe recurrir a la rescisión del contrato, ya sea por mutuo consentimiento o por la vía judicial, puesto que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial que tiene por finalidad liberar al deudor y respecto de quien surte efecto de pago.

12) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

13) Por otra parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

14) Conforme al artículo 1650 del Código Civil, la obligación del comprador es pagar el precio en día y en el lugar convenido, en cambio si esta obligación no es cumplida, conforme al artículo 1654 el vendedor puede pedir la disolución del vínculo contractual.

15) En un escenario como el descrito, el juez de fondo puede, si verifica una excusión a favor del demandado, rechazar las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, acoger las pretensiones originarias al advertir que la falta de cumplimiento se produjo por la negligencia de la parte deudora. Además, cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución.

16) En efecto, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley en atención a que la corte obvió valorar los argumentos relativos a la ausencia de cumplimiento del contrato por parte de los compradores, a través del procedimiento que la ley le acuerda -mediante oferta real de pago- inobservando los términos del Código Civil aplicables al caso, además desconsideró el

hecho, tampoco controvertido, de que estos no realizaron ningún intento de saldar la deuda contraída a través del contrato de compraventa, de igual manera la corte incurrió en desnaturalización al exculpar a los recurridos del pago por el cierre de la cuenta bancaria, desconociendo su obligación de honrar el convenio.

17) En consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar el fallo impugnado, remitiendo a las partes a un tribunal de igual jerarquía que aquel del cual dimanó el fallo cuestionado, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso tratado.

18) Es preciso destacar que los aspectos no impugnados del fallo atinentes a la declaratoria de simulación, no pueden ser objeto de ponderación por la corte de envío al no ser estos aspectos tocados por este fallo en ausencia de pretensiones sobre el particular, por lo que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1134, 1142, 1146, 1147, 1257, 1382, 1582, 1650, 1651, 1652 y 1654 del Código Civil, arts. 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 38-2022, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0677

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frantisek Vagner.
Abogados:	Licda. Karina Virginia Samboy Almonte y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrido:	Forset Investments, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Frantisek Vagner, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Karina Virginia Samboy Almonte y Manuel Danilo Reyes Marmolejos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Forset Investments, S.R.L., debidamente representada por el señor David Thoma, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: a) rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por FRANTISEK VAGNER, quien está debidamente representado por el Lcdo. Manuel Danilo Reyes, en contra de la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00121, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos. b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial FORSET INVESTMENTS, S.R.L., debidamente representada por el señor DAVID THOMA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00121, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia condena a FRANTISEK VAGNER, a pagar a favor de FORSET INVESTMENTS, S.R.L, los intereses legales de la suma de seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y tres dólares (US$655.693.00), como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir del pronunciamiento de esta sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023; b) el acto núm. 376/2023, de fecha 24 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2023; d) acto núm. 473/2023, de fecha 9 de mayo del 2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frantisek Vagner y como parte recurrida Forset Investment, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) Forset Investment, S. R. L. incoó una demanda en resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios contra Frantisek Vagner, sustentado en el incumplimiento del contrato de promesa de venta suscrito por las partes; b) la indicada demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00121, de fecha 18 de febrero de 2022, acogió parcialmente la demanda y declaró la resolución del contrato de venta de inmueble objeto de la contestación; c) posteriormente, la parte demandada primigenia apeló de manera principal y la parte demandante de forma incidental dicha decisión; recursos que fueron decididos por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la que se rechazó el recurso principal y se acogió el incidental de forma parcial y, en consecuencia, se ordenó el pago de la suma de

US$655,693.00, como daños y perjuicios moratorios y supletorios a la parte hoy recurrente, decisión ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen del presente recurso, es imprescindible destacar el evidente error material que se encuentra en el encabezado de la sentencia impugnada, donde se indica que fue emitida el 14 de febrero de 2022. Es necesario aclarar que se ha constatado que esta situación se trata de un error material debido a los siguientes elementos probatorios: a) la certificación incorporada en el cuerpo de la sentencia impugnada, expedida por la secretaría del tribunal de apelación responsable de la decisión, la cual establece de manera inequívoca que la sentencia fue emitida el 14 de febrero de 2023; y b) tanto la sentencia de primera instancia, proferida en el mes de marzo de 2022, como el recurso de casación presentado en esa misma fecha, respaldan de forma contundente esa situación.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia

de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los vicios de fallo ultra petita, violación al artículo 68 y 69 de la Constitución y violación al principio dispositivo. Estas violaciones conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto, sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) La situación planteada por la parte recurrente según su único medio de casación concierne a que la corte a qua pasó por alto que el

juez de primer grado sustituyó la ratio decidendi al ordenar la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes, ya que la demanda primigenia no establece el contrato que se deseaba resolutar, por lo que, se invoca que esta decisión evidencia un fallo ultra petita por parte del tribunal a quo, sin que la alzada evidenciara esta situación en su sentencia, ahora recurrida en casación.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que lo argumentado por la recurrente carece de sentido, en tanto que la causa del apoderamiento fue la resolución del contrato por incumplimiento de pago, por lo que aduce que tanto el tribunal a quo como la alzada decidieron adecuadamente. Además, solicita que se declare inadmisible dicho medio de casación, por no estar fundamentado en una infracción o errónea aplicación de una norma jurídica, requerimiento establecido en el artículo 12 de la ley 2-23, de Recuso de Casación.

10) Contrario a lo que establece la parte recurrida, el medio de casación examinado sí contiene un desarrollo ponderable en virtud de que establece con claridad las razones en que fundamenta los vicios que se imputan al fallo impugnado. En ese sentido procede rechazar la solicitud de inadmisión respecto del medio de casación analizado, lo que vale decisión.

11) El tribunal de alzada decidió en cuanto a este aspecto bajo los motivos que se transcriben a continuación:

10.-Ponderada la demanda introductiva de instancia, la corte comprueba que el objeto de la demanda interpuesta por el demandante en contra del demandado, es la resolución por incumplimiento contractual del contrato de compra venta de fecha 06-2-2020, suscrito bajo acto bajo firma privada denominado entre Forset Investments, S. R. L., representada por David Thoma (la vendedora) y Frantisek Vagner (el comprador), (…) indicando en su petitorio del referido acto así como en sus conclusiones ante el tribunal de primer grado: ordenar por sentencia a intervenir la resolución del contrato por la falta exclusiva del demandado FRANTISEK VAGNER, dejándolo sin valor ni eficacia jurídica; (…); 12.-Que en el ordinal primero del fallo impugnado, el tribunal de primer grado dispone: "En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia declara resuelto el contrato venta de inmueble, de fecha 6-2-2020, suscrito entre FORSET INVESTMENTS,

S. R. Es. Y FRANTISEK VAGNER, con firmas legalizadas por el Licdo. Arsenío Esteban Ceballo Díaz, Notario Público de los del número para el municipio Santiago de los Caballeros; 13.-Que si bien el demandante, hoy recurrido y recurrente incidental, en sus conclusiones no identificó de manera expresa el contrato cuya Resolución judicial persigue y que fue admitida por el tribunal de primer grado, en la demanda introductiva de instancia interpuesta mediante el acto marcado con el núm. 396/2021, de fecha 18 del mes de junio del 2021, del ministerial Alexander G. Vásquez De Los Santos, mediante el cual la sociedad FORSET INVERSTMENTS, S. R. L., demando a FRANTISEK VAGNER, en resolución de contrato por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, se indica de manera expresa cual es el contrato y así también lo hace el tribunal de primer grado en sus motivaciones y dispositivo del fallo impugnado en apelación consiguiente no existe duda razonable sobre el objeto de la demanda interpuesta por el demandante en contra del demandado; (…) 16.-Por consiguiente la causa de la acción judicial que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no ha sido variada por lo que no se configura el vicio de vulneración del principio de inmutabilidad del proceso ni tampoco del fallo ultra petita que indica el recurrente como agravio; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12) El vicio de incongruencia positiva o ultra petita, como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

13) Esta Sala ha indicado que, aunque los jueces están obligados por el principio dispositivo a no apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, los motivos en los que los primeros fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente sobre su interpretación y aplicación del derecho, aun cuando las partes no hagan referencia a ello en sus alegatos.

14) Como ha fijado esta Sala, lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden

público, y, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se hace evidente, que la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a qua, corresponde a lo solicitado por el demandante original en su acto introductorio de demanda; de manera que no hubo por parte del tribunal un fallo ultra petita como alega el recurrente. Por lo tanto, el medio de casación propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal.

En cuanto a la lealtad procesal

15) La parte recurrida solicita en el ordinal tercero de las conclusiones de su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización a su favor equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, equivalente a RD$1,255,800.00, pues a su juicio el recurso de casación que nos ocupa es notoriamente improcedente y sometido con el único propósito de alterar la paz del recurrido, actuación sancionada con multa por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

16) En primer lugar, conviene señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone que: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

17) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario, de mala fe o con el móvil de alterar la paz de la parte recurrida; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización e imposición de multa que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fransitek Vagner contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0678

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Antonio Ramírez y Arelys Ramírez Florentino de Núñez.
Abogado:	Lic. Salvador Medina Álvarez.
Recurrida:	Jacoba Dios Medy Herrera Álvarez.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto José Antonio Ramírez y Arelys Ramírez Florentino de Núñez, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lic. Salvador Medina Álvarez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jacoba Dios Medy Herrera Álvarez; quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00651, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los recurrentes, SRES. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ y ARELYS RAMÍREZ FLORENTINO DE NÚÑEZ, por falta de concluir en la audiencia del 5 de septiembre de 2023. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los SRES. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ y ARELYS RAMÍREZ FLORENTINO DE NÚÑEZ, contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-00050 del 26 de enero de 2023, emitida por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la referida decisión. TERCERO: CONDENA a los SRES. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ y ARELYS RAMÍREZ FLORENTINO DE NÚÑEZ, partes apelantes al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Lcda. Jocarly Lora Ovalles, quien ha hechos las afirmaciones correspondientes. CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrados de esta sala para las notificaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Ramírez y Arelys Ramírez Florentino de Núñez, y como

parte recurrida Jacoba Dios Medy Herrera Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Jacoba Dios Medy Herrera Álvarez y Robert Abreu contra los hoy recurrentes en casación, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 034-2023-SSEN-00050, de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual se ordenó el desalojo de los señores José Antonio Ramírez y Arelys Ramírez Florentino de Núñez, o cualquier persona que esté ocupando el inmueble; b) dicha decisión fue apelada por el hoy recurrido, recurso que resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 14 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10)No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11)Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12)En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13)En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 de febrero de 2024, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 08 de febrero de 2024; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha

actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 01 de febrero de 2024, venció el jueves 22 de febrero de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14)Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

15)Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramírez y Arelys Ramírez Florentino de Núñez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00651, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0679

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arias Motors, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Flores Antonio Almánzar Montesinos.
Abogado:	Dr. Jorge E. Meade L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incomptencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arias Motors, S. A., quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Flores Antonio Almánzar Montesinos, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge E. Meade L.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00293, dictada en fecha 29 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Flores Antonio Almánzar Montesinos contra la sentencia civil número 038-2011-00870 dictada en fecha 5 de julio de 2011 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Arias Motors, C. Por A. SEGUNDO: Revoca la sentencia civil número 038-2011-00870 dictada en fecha 5 de julio de 2011 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Arias Motors, C. Por A., en contra de Repuestos El Caliche y del señor Flores Antonio Almánzar Montesino, por los motivos expuestos. CUARTO: Condena a Arias Motors, C. Por A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Vinicio King Pablo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Arias Motors, S. A. y como parte recurrida Flores Antonio Almánzar Montesinos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra el hoy recurrido y Repuestos El Caliche, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2011-00870 de fecha 5 de julio de 2011, condenando a Repuestos El Caliche y Flores Antonio Almánzar Montesino a pagar la suma de RD$12,230,993.93, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón 5% a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda; b) contra dicho fallo, el demandado original, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisible por extemporáneo la acción recursiva; decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 826-2015 de fecha 27 de octubre de 2015; d) la referida decisión fue recurrida en casación siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1237/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en cobro de pesos.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha establecido que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente, ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente evaluar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

De lo anterior es posible establecer que, cuando se trate, como en el presente caso, de la notificación de una sentencia del tribunal de primer grado susceptible del recurso de apelación, la ley exige que se haga en la puerta principal del tribunal que habría de conocer del recurso, que al efecto es la Corte de Apelación, con posterior entrega de una copia fiel al Procurador General de la Corte de Apelación, quien deberá visar el acto, a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos. En el legajo de documentos que acompaña en el presente recurso de casación figura el acto núm. 656/11, antes descrito, el cual la alzada tuvo a la vista y asegura haber analizado, cuya revisión permite advertir que el alguacil actuante, en cuanto al hoy recurrente, Flores Antonio Almánzar Montesinos, procedió a notificarle la sentencia núm. 038-2011-00870, dictada por la

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2011, en la calle 43 núm. 13, sector Cristo Rey, de esta ciudad, donde le informaron que el requerido ya no tenía domicilio, por lo que procedió a notificar la decisión en manos de la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y en la Fiscalía del Distrito Nacional, según consta, de conformidad con el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.) En el caso, el examen previamente realizado permite comprobar, tal como denuncia la parte recurrente en su medio de casación, que el alguacil actuante no realizó las diligencias en manos de las personas identificadas por la ley, circunstancia que no se verifica haya tomado en cuenta la alzada previo a tomar como regular la notificación efectuada al tenor del acto núm. 656/11; que la correcta revisión de este acto a la luz de lo dispuesto en la norma resulta significativo para establecer si a partir de su fecha el término establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, había empezado a correr en perjuicio del hoy recurrente, lo cual debe ser valorado en su justo sentido y alcance con el propósito de determinar la admisibilidad del recurso de apelación.

6) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: falta de base legal por falta de motivación al rechazar medio de inadmisión por no haber sido el recurso notificado a todas las partes; segundo: falta de base legal por falta de motivación al rechazar medio de inadmisión por cosa juzgada; tercero: errónea aplicación del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 37 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, no puede haber nulidad sin ley previa; cuarto: violación del artículo 109 del Código de Comercio.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: i) que ante la corte a qua fue planteado el medio de inadmisión contra el recurso de apelación sustentado en que la parte apelante no puso en causa a la entidad Repuestos El Caliche, quien es parte del proceso, sin embargo, el referido pedimento fue rechazado sin dar ningún tipo de motivos; ii) de igual forma, se solicitó la inadmisión de la acción recursiva por cosa juzgada, en base a que la sentencia recurrida había sido objeto un recurso de apelación, previo al que le dio origen a la sentencia ahora impugnada, mismo del cual fue ordenado el descargo puro y simple, siendo que ambos recurso

tenían identidad de partes, objeto y causa, solicitud que fue rechazada bajo el argumento de que hasta este momento no ha intervenido sentencia al fondo respecto del presente asunto, por lo que no opera la cosa juzgada, careciendo dicho fallo de una correcta motivación; iii) al declarar la corte a qua la nulidad del acto No. 656/11, de fecha 15 de agosto del 2011, del ministerial William Jiménez, contentivo de notificación de sentencia núm. 038-2011-00870, incurrió en una errónea aplicación del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el acto de notificación de sentencia no es un acto de emplazamiento, por tanto, no le son aplicables las disposiciones del referido articulo; y, iv) mediante el acto num 168/2008, del Dr. Julián A. Tolentino, notario público de los del número del Distrito Nacional, de fecha 12 de septiembre del 2008, Repuestos El Caliche y el señor Flores Antonio Almánzar Montesino, se reconocieron deudores conjuntos y solidarios de Arias Motors, C. por A., por la suma de RD$8,000,000.00, sin embargo, la jurisdicción a qua, rechazó la demanda, dictando una sentencia carente de fundamentos.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, por cuanto en la primera casación se debatieron aspectos referentes a la regularidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado, marcado con el núm. 656/11, mismo punto de derecho que está siendo debatido nuevamente en el presente recurso de casación con relación a la excepción de nulidad contra el acto antes descrito, que fue acogida y decidida por medio de la sentencia ahora impugnada, sobre el fundamento de la irregularidad de la indicada actuación.

9) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Arias Motors, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00293, dictada en fecha 29 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0680

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Isaac Mateo Méndez.
Recurridos:	Orlando A. de Jesús Domínguez Dalmasi y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Orlando A. de Jesús Domínguez Dalmasi, Rosario A. Núñez Cruz, Orlando A. Domínguez Núñez, Edward A. Domínguez Núñez, Bryan Joel Domínguez Núñez y Adrián A. Domínguez Núñez; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00614, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente principal y recurrido incidental, entidad Edesur Dominicana, S.A., por falta de concluir, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil número 035-2021-SCON-00408, dictada en fecha 17 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por los señores Orlando Antonio de Jesús Domínguez Dalmasí, Rosario Altagracia Núñez Cruz, Orlando Alberto Domínguez Núñez, Edward Alexander Domínguez Núñez, Bryan Joel Domínguez Núñez y Adrián Alberto Domínguez Núñez, en contra de la decisión descrita, en consecuencia, modifica la misma en su dispositivo primero, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: "Primero: a) Condena a la razón social EDESUR Dominicana, S. A, al pago de: a) la suma de dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RDS2,000,000.00), a favor de los señores Orlando Antonio de Jesús Domingue: Dalmasi, Rosario Altagracia Núñez: Cruz en calidad de padres del fallecido Joan Alberto Domingue: Núñez, a título de indemnización por los daños morales recibidos a razón de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para cada uno; b) la suma de cuatrocientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor Bryan Joel Domingue: Niñes; y c) la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor de los

señores Edvard Alexander Domingue: Niñez y Adrián Alberto Domingue Núñez:, a razón de trescientos mil pesos con 00/100 para cada uno, a título de indemnización por los daños morales recibidos por la muerte de su hermano. Cuarto: Confirma la decisión en sus demás aspectos. Quinto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como partes recurridas Orlando A. de Jesús Domínguez Dalmasi, Rosario A. Núñez Cruz, Orlando A. Domínguez Núñez, Edward A. Domínguez Núñez, Bryan Joel Domínguez Núñez y Adrián A. Domínguez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios en razón de un siniestro eléctrico incoada por Orlando A. de Jesús Domínguez Dalmasi, Rosario A. Núñez Cruz, Orlando A. Domínguez Núñez, Edward A. Domínguez Núñez, Bryan Joel Domínguez Núñez y Adrián A. Domínguez Núñez, contra Edesur Dominicana, S. A.; b) dicha demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 035-2021-SCON-00408, de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$2,000,000.00, a favor y provecho de los señores Orlando Antonio de Jesús Domínguez Dalmasi y Rosario Altagracia Núñez de la Cruz; c) esta decisión fue recurrida por Edesur Dominicana, S. A., quien interpuso un recurso

de apelación principal contra esta decisión, mientras que Orlando A. de Jesús Domínguez Dalmasi, Rosario A. Núñez Cruz, Orlando A. Domínguez Núñez, Edward A. Domínguez Núñez, Bryan Joel Domínguez Núñez y Adrián A. Domínguez Núñez, presentaron un recurso de apelación incidental; la corte a qua rechazó el recurso principal de Edesur Dominicana, S. A. y acogió parcialmente el recurso incidental presentado por los apelantes incidentales; como resultado, además de los RD$2,000,000.00 otorgados originalmente a favor de los señores Orlando Antonio de Jesús Domínguez Dalmasi y Rosario Altagracia Núñez de la Cruz, condenó a la entidad recurrida al pago de RD$400,000.00 a favor de Bryan Joel Domínguez Núñez y RD$600,000.00 a favor de Edward A. Domínguez Núñez y Adrián A. Domínguez por daños morales.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 17 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 2024, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 16 de febrero de 2024; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha

actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 9 de febrero de 2024, venció el lunes 4 de marzo de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00614, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0681

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Corominas Peña y Rolando Antonio Monción Fermín.
Recurrido:	Ransy Rafael Almonte Guzmán.
Abogados:	Licdos. Fausto de Jesús Taveras Gomera y Domingo Manuel Peralta Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; y Rolando Antonio Monción Fermín, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ransy Rafael Almonte Guzmán, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fausto de Jesús Taveras Gomera y Domingo Manuel Peralta Gómez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00075, de fecha 22 de marzo de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rolando Antonio Monción Fermín, contra la sentencia civil No. 0405-2021-SSEN-00907, dictada en fecha 13-07-2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el recurso de apelación, en consecuencia: a.- MODIFICA el ordinal primero en cuanto al pago de un interés judicial, de acuerdo a la siguiente escala: (0,77%) mensual, de la suma indicada, por concepto de indemnización complementaria, a partir de la sentencia de primer grado, hasta el momento de su ejecución. b.- CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fausto de Jesús Taveras y Domingo Manuel Peralta, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 211/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes A., de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de mayo de 2023; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) acto núm. 140/23, de fecha 5 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 19 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Rolando Antonio Monción Fermín, y como parte recurrida Ransy Rafael Almonte Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de la colisión entre el vehículo tipo autobús conducido por Rolando Antonio Monción Fermín, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Ransy Rafael Almonte Guzmán, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario y aseguradora del primer vehículo; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-00907, dictada en fecha 13 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual condenó al demandado a pagar una indemnización a favor del demandante de RD$800,000.00, por concepto de daños morales y RD$8,700.00, por concepto de daños materiales, más un interés mensual de un 1%, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, oponible a la compañía aseguradora; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados, acción que fue acogida parcialmente, únicamente respecto al monto del interés y su punto de partida, reducido a 0.77% mensual, contado

desde la sentencia hasta su ejecución, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 18 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por

consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase esa cantidad.

6) En lo concerniente a la cuantía debatida en el juicio, es importante tomar en consideración que esta, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En tal virtud, la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

7) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó al demandado, hoy recurrente en casación, Rolando Antonio Monción Fermín a pagar una indemnización por daños morales de RD$800,000.00 y de RD$8,700.00, por daños materiales, para un total de RD$808,700.00. En apelación, dicha decisión tan solo fue impugnada por la parte demandada-condenada, procurando el rechazo de la demanda primigenia, por lo que la cantidad debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la sentencia de primer grado antes indicado, decidiendo la corte a qua confirmar dicha condena y modificar únicamente el aspecto relativo a los intereses y su punto de partida.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de

casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Rolando Antonio Monción Fermín, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00075, de fecha 22 de marzo de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0682

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Tremol Campechano.
Abogado:	Lic. Cándido Adriano Alburquerque Castro.
Recurrido:	Equinoccio Bávaro, Hotels & Spa, S. A.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Radhamés Tremol Campechano, quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Cándido Adriano Alburquerque Castro; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Equinoccio Bávaro, Hotels & Spa, S. A., debidamente representada por su gerente de Recursos Humanos, Lcda. Yuya Sanción Melo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Paulino Duarte; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00410, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Radhamés Tremol Campechano en contra de Equinoccio Bávaro, S.A. (Hotel Lopesan Costa Bávaro), mediante el Acto número 311-2023, de fecha 21/03/2023, del protocolo del alguacil Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de LA Altagracia; y en consecuencia, confirma la Sentencia No.156-2023-SSEN-00004, de fecha 19/01/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Radhamés Tremol Campechano, al pago de las costas con distracción de estas a favor de los abogados Paulino Duarte y Yuya Sanción Melo, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 121-2024, de fecha 6 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrida en fecha 21 de febrero de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) acto núm. 229/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, de ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radhamés Tremol Campechano y como parte recurrida Equinoccio Bávaro, Hotels & Spa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la recurrente fundamentada en un depósito erróneo que le fuera realizado; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 156-2021-ECIV-00250, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, jurisdicción que condenó al demandado a pagar la suma de RD$401,084.27, con un interés judicial de 0.5% mensual a partir de la fecha de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; c) dicho fallo fue recurrido en apelación únicamente por la parte demandada – condenada, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) no haber sido interpuesto dentro del plazo de 20 días que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación; y, b) no alcanzar el monto de 50 salarios mínimos dispuesto por el artículo 11, numeral 3 de la referida norma.

4) En cuanto al primer presupuesto, relativo a la extemporaneidad del recurso, conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia… entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) De los documentos que conforman el expediente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a Radhamés Tremol Campechano y a su abogado Lcdo. Cándido Adriano Alburquerque Castro, en fecha 2 de enero de 2024, mediante acto núm. 01/2024, instrumentado por Frank Félix Mejía Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; el primero en el domicilio ubicado en la calle Principal, casa núm. 11, sector Cañada de la Vaca, municipio El Seibo y el segundo, en la calle prolongación General Santana núm. 13, sector la Manicera de Santa Cruz, municipio El Seibo, indicando el ministerial que en ambos traslados el acto fue notificado en la persona de sus requeridos; de

lo cual se advierte que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

7) En virtud de lo anterior, notificada la sentencia impugnada el 2 de enero de 2024, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 5 días en razón de la distancia de 138 kilómetros que media entre el municipio de El Seibo y el Distrito Nacional, vencía el jueves 8 de febrero de 2024, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2024; lo que implica que la parte recurrente depositó su recurso dentro del plazo correspondiente, por lo que procede rechazar el pedimento incidental, lo que vale decisión.

8) En cuanto al segundo incidente, relativo a la inadmisibilidad por el monto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 30 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00),

mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase esa cantidad.

11) En lo concerniente a la cuantía debatida en el juicio, es importante tomar en consideración que esta, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En tal virtud, la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó al demandado – recurrente, Radhamés Tremol Campechano, al pago de RD$401,084.27, por concepto de los valores que debían ser restituidos al demandante – recurrido, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado original, hoy recurrente en casación, quien procuraba el rechazo de la demanda original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, decidiendo la corte a qua confirmar dicha condena.

13) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación

en los cuales se sustenta el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Radhamés Tremol Campechano, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00410, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0683

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Augusto Hollingshead Pérez.
Abogados:	Licda. Ana Felicia Diaz Acevedo, Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Leubardy Martínez.
Recurrida:	Ana Gloria Cid Cid.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Augusto Hollingshead Pérez, quien tiene como abogado constituido a los

Lcdos. Ana Felicia Diaz Acevedo, Pablo Manuel Ureña Francisco y Leubardy Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Gloria Cid Cid, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00040, dictada el 9 de junio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO AUGUSTO HOLLINGSHEAD PEREZ de generales anotadas, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00562, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en favor de los LCDOS. VICENTE MERCEDES GARCÍA y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1353/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavarez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Augusto Hollingshead Pérez; y como parte recurrida Ana Gloria Cid Cid. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) al litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes adquiridos en copropiedad interpuesta por el hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00562, de fecha 29 de julio de 2022; b) contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión hoy impugnada en casación fue rechazado por la corte a qua, confirmándose la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 1353-2023, de fecha 28 de julio de 2023, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle núm. 10, casa 18, de la urbanización Ginebra Arzeno de San Felipe de Puerto Plata, que es donde tiene su domicilio la señora Ana Gloria Cid Cid, recibiendo el indicado el acto la mencionada señora, sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

6) En ese sentido el artículo 18 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

7) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico

al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado; pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

8) Del examen del presente expediente se verifica, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación, copia auténtica de la sentencia impugnada núm. 627-2023-SSEN-00040, dictada el 9 de junio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. En ese sentido, del estudio de la decisión se verifica que se trata de una copia fotostática que, si bien establece que fue firmada digitalmente, no contiene el código QR ni el enlace de verificación, lo que impide determinar que su contenido es idéntico al original de la sentencia que figura en el protocolo secretarial del tribunal que la dictó.

9) De conformidad con lo precedentemente expuesto, siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Ana Gloria Cid Cid, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Augusto Hollingshead Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00040, dictada el 9 de junio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Fernando Augusto Hollingshead Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00040, dictada el 9 de junio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0684

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Javier Quezada Newman y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Arniches Chivillí Soriano.
Recurridos:	Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johannes Antonius Witsenboer.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Carlos Javier Quezada Newman, Nelson Quezada Hidalgo y Emilthon Rivas Quezada,

quienes tienen como abogado apoderado especial al Lic. Julio Arniches Chivillí Soriano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johannes Antonius Witsenboer; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00174, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al persiguiente, los señores Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johannes Antonius, en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble identificado como: 400422886230, matrícula número 0100323139, con una superficie de 324.28 metros cuadrados, ubicado en Distrito anal, embargado a los señores Carlos Javier Quezada Newman, Emilton Rivas Quezada y Nelson Quezada Hidalgo, con todas sus consecuencias legales, por la suma de once millones ochocientos trece mil ciento cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,813,145.00), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal a favor del abogado de la parte persiguiente en la suma trescientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$350,000.00). SEGUNDO: En virtud del artículo 712 de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Carlos Javier Quezada Newman, Nelson Quezada Hidalgo y Emilthon Rivas Quezada y como parte recurrida Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johannes Antonius Witsenboer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por los señores Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johannes Antonius Witsenboer en perjuicios de los hoy recurrentes en casación, del cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00174, de fecha 3 de mayo de 2023, mediante la cual se declararon adjudicatarios del inmueble embargado a los persiguientes; fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 03 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio

real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

en fecha 14 de febrero de 2024, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 21 de febrero de 2024; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 14 de febrero de 2024, venció el jueves 7 de marzo de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Quezada Newman, Nelson Quezada Hidalgo y Emilthon Rivas Quezada, contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00174, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0685

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Emilio Caraballo Vílchez.
Abogado:	Lic. Gerlis Morelio Caraballo Veloz.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S.A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Caraballo Vílchez, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gerlis Morelio Caraballo Veloz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S.A.; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 312-2023, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: De oficio, declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por LUIS EMILIO CARABALLO VÍLCHEZ, contra la sentencia civil número 0478-2022-SSEN-00863, de fecha 21 de diciembre del año 2022, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas. TERCERO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Emilio Caraballo Vílchez y como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por Banco Múltiple Ademi, S.A. contra el hoy recurrente en casación, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resultando la sentencia núm.

0478- 2022-SSEN-00863, de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante la cual se acogió la demanda condenando a los señores Luis Emilio Caraballo Vílchez y Brellin Luis Caraballo Ramírez a pagar al Banco Múltiple Ademi, S.A., la suma de RD$929,022.97, más el pago de interés anual de un 23% sobre el capital adeudado desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; además, de un interés moratorio de un 4% anual sobre el capital principal adeudado; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue declarado inadmisible, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 26 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera

de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2024, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 21 de febrero de 2024; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 14 de febrero de 2024, venció el jueves 7 de marzo de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Caraballo Vílchez, contra la sentencia civil núm. 312-2023, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0686

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.
Abogado:	Lic. Leonardo Paniagua Merán.
Recurrido:	Parroquia Madre del Salvador.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., quien tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Leonardo Paniagua Merán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Parroquia Madre del Salvador; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00426, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la compañía DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S.A.S, representada por el señor MAXIMO T. TAVAREZ, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la PARROQUIA MADRE DEL SALVADOR, representada por el PADRE FRANCISCO ANTONIO TAVERAS, C.R.L, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-01853, contenida en el expediente No. 549-2015-01679, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos, dictada a beneficio de la compañía DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S.A.S, representada por el señor MAXIMO T. TAVAREZ, S.A.S, y en consecuencia DECLARA perimida la indicada sentencia, por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida la compañía DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S.A.S, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la LICDAS. NINIVE ALTAGRACIA VARGAS POLANCO y ALEYDA DIAZ BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Despachos Portuarios Hispaniola, S.A. y como parte recurrida Parroquia Madre del Salvador. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., contra la hoy recurrida en casación, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, resultando la sentencia núm. 549-2017-SSENT-01853, de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se pronunció el defecto contra la Parroquia Madre del Salvador por falta de comparecer y se acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de RD$872,410.87, más el pago de un interés judicial de un 1% mensual desde la fecha de la demanda hasta el cumplimiento definitivo de la decisión; b) dicha decisión fue apelada por la actual recurrida, recurso que fue acogido y en consecuencia, se declaró perimida la decisión de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 30 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca

que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2024, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 21 de febrero de 2024; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 14 de febrero de 2024, venció el jueves 7 de marzo de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., contra la sentencia civil núm.

1499-2023-SSEN-00426, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0687

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laura Álvarez Sánchez y compartes.
Abogada:	Licda. Margarita Cristo Cristo.
Recurrido:	Criffer Sport, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Julio Paredes Despradel y Faustino de la Cruz Calderón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, quienes

tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al los Lcdos. Margarita Cristo Cristo y los propios recurrentes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Criffer Sport, S.R.L., debidamente representado por Cristian Santana y este último en su persona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Julio Paredes Despradel y Faustino de la Cruz Calderón; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00019, de fecha 12 de junio de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR el defecto ya pronunciado en audiencia contra las partes accionadas, la razón social CRIFFER SPORT, S.R.L. y el señor CRISTIAN SANTANA, por falta de comparecer; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento incoada por LAURA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, CHEMIL BASSA NAAR Y MANUEL EMILIO MANCEBO MÉNDEZ en suspensión de la ejecución de la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0856 dictada el día 17 de mayo de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de acuerdo con el acto núm. 490/2023 fechado el día 1 de junio de 2023, del protocolo del oficial ministerial Omar A. Ulerio Liriano, adscrito a Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSAR las costas; CUARTO: COMISIONA al alguacil Juan Pablo Cáceres, de estrado de esta presidencia, para que proceda cuanto antes a hacer la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el acto núm. 770/2023 de fecha 28 de julio de 2023, del ministerial Omar Armando Ulerio L., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, y como recurridos Criffer Sport, S.R.L., y Cristian Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: a) los hoy recurrentes trabaron medida conservatoria contra los recurridos, consistente en embargo retentivo, estos a su vez demandaron el levantamiento de dichas medidas, vía referimiento, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0856, de fecha 17 de mayo de 2023; b) contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación y en curso de este, los recurrentes demandaron la suspensión de la ejecución de la ordenanza recurrida en apelación, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00019 de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente corresponde referirnos sobre la comparecencia de la parte recurrida, Criffer Sport, S.R.L., y Cristian Santana, quienes si bien fueron debidamente emplazados mediante el acto núm. 770/2023, de fecha 28 de julio de 2023, anteriormente descrito, y a pesar de haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 9 de agosto de 2023, no depositaron en el expediente el acto del procedimiento mediante el cual notificaron la referida documentación a los abogados de la parte recurrente, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que textualmente indica que la notificación del memorial deberá ser depositada en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.

3) De igual modo, es necesario destacar que el párrafo III del artículo 21 de la indicada norma, establece lo siguiente: A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, de la comunidad de pruebas que conforman el expediente, esta Sala ha podido constatar que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, principalmente en lo que respecta a la notificación del memorial de defensa, puesto que la ausencia de este implica el defecto del recurrido, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a las pretensiones del recurso de casación

5) La ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidente en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

6) Es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación

hasta el fallo que sobre el que se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

7) En esa tesitura, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

8) En virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2023-SORD-00127, de fecha 8 de agosto de 2023, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0856, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

9) Siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00019, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por el Juez Presidente en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, deviene en inadmisible por falta de objeto y así procede declararlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, como remedio procesal a la situación que se estila en la especie.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral I del artículo 55 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; l137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Criffer Sport, S.R.L., y Cristian Santana, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00019, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por la Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, contra la ordenanza civil antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0688

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel López Pilarte.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.
Recurrido:	Francisco Antonio Galván Restituyo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel López Pilarte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Galván Restituyo, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00273, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara la inconstitucionalidad del artículo 104 de la Ley núm. 146-02 de fecha 26 de julio del año 2002 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación principal, por las razones señaladas y, en consecuencia, se descompone el monto indemnizatorio de RD$400,000.00 pesos moneda de curso legal de la siguiente forma: RD$200,000.00 pesos para los daños patrimoniales y RD$200,000.00 por los daños morales. TERCERO: modifica el ordinal segundo literal c de la sentencia recurrida, en consecuencia, se eleva el monto o porcentaje del interés judicial a 1.5% computados a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia. CUARTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 08 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel López Pilarte y como parte recurrida Francisco Antonio

Galván Restituyo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de acuerdo incoada por Francisco Antonio Galván Restituyo, contra José Miguel López Pilarte y la Monumental de Seguros, S. A.; b) dicha demanda fue acogida en su mayor parte, mediante la sentencia núm. 209-2021-SSEN-01411, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Vega, la cual condenó a José Miguel López Pilarte al pago de RD$400,000.00 a favor del demandante por reparación de los daños sufridos a su persona y a su motocicleta, así como a pagar un interés a razón de 1% mensual por la suma adeudada, partiendo desde la notificación de dicha sentencia y hasta su total ejecución. De igual manera, se declaró común y oponible, hasta el monto de la póliza a La Monumental de Seguros, entidad aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente; c) esta decisión fue recurrida por José Miguel López Pilarte y La Monumental de Seguros, S. A.; recurso que resultó rechazado parcialmente, modificando el ordinal segundo, literal c de la sentencia recurrida en apelación, elevando el monto del interés judicial al 1.5% a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 10 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por

la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10)No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11)Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12)En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir

del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13)En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de febrero de 2024, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 15 de febrero de 2024; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 08 de febrero de 2024, venció el viernes 1 de marzo de 2024. Sin embargo, como se dijo, esa actuación no consta en el expediente.

14)Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

15)Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Miguel López Pilarte, contra la sentencia civil núm. 2023-00273, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0689

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johan Espinal Ogando y Seguros Futuros, S.A.
Abogado:	Lic. Rafael Chalas Ramírez.
Recurrido:	Manuel Antonio Pérez Sección.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Johan Espinal Ogando y Seguros Futuros, S.A., quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Chalas Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Pérez Sección; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 411-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge el presente recurso de apelación incoado por Jesús Jiménez y Liaury Frías Pineda, contra la sentencia civil número 0569-2022-SCIV, de fecha 17 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se revoca totalmente la sentencia recurrida y en consecuencia: A) Se condena al señor Johan Espinal Ogando, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente al pago de daños y perjuicios morales, psicológicos y físicos, a los lesionados en el accidente y por tanto, a pagar al señor Jesús Jiménez, la suma de seiscientos mil RD$600,000.00 pesos, y a la señora Liaury Frías Pineda, la suma de quinientos mil RD$500,000.00 pesos, como indemnización por los daños sufridos como consecuencia del accidente y se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo, Seguros Futuro, S.A., hasta el monto oponible de la póliza que amparaba dicho vehículo. TERCERO: Se condenan a los recurridos al pago de las costas en favor y provecho del licenciado Félix Antonio Bautista Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johan Espinal Ogando y Seguros Futuros, S.A., y como parte recurrida Manuel Antonio Pérez Sección. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) se trató de una demanda en daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, incoada por Jesús Jiménez y Liaury Frías Pineda contra los hoy recurrentes en casación, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resultando la sentencia núm. 0569-2022-SCIV-00458, de fecha 17 de octubre de 2022, mediante la cual fue rechazada la demanda primigenia; b) dicha decisión fue apelada por los demandantes originales; la corte a qua acogió el indicado recurso, revocando totalmente la sentencia recurrida y condenando al señor Johan Espinal Ogando, en su calidad conductor, al pago de la suma de RD$600,000.00 en favor de Jesús Jiménez y RD$500,000.00 en favor de Liaury Frías Pineda, a título de indemnización, así como también declaró la oponibilidad a la entidad Seguros Futuro, S. A., conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 22 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto

será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a

contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2024, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 20 de febrero de 2024; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 13 de febrero de 2024, venció el miércoles 6 de marzo de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Johan Espinal Ogando y Seguros Futuros, S.A., contra la sentencia civil núm. 411-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0690

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación cial de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Nuesi Tavárez.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Féliz.
Recurrida:	Ana Flérida Arias Balbi.
Abogados:	Licdos. Miuston Omar Sánchez y Frank Arístides Nin.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Nuesi Tavárez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ernesto Medina Féliz; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ana Flérida Arias Balbi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miuston Omar Sánchez y Frank Arístides Nin, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 116-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor FERNANDO NUESITAVAREZ, contra la sentencia civil No. 2001-0350-2699, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: SEGUNDO: En cuanto al fondo y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y confirma en los demás aspectos la decisión recurrida, para que lea: "TERCERO: Acoge, en parte, la presente demanda civil en nulidad de contrato de venta por ser justa y reposar sobre base legal, y en consecuencia: a) Declara válido el contrato de venta intervenido entre los señores Alberto Pascual Cid y Fernando Nuesi Tavárez, en fecha 29 de abril del año 12998, y por el cual el primero traspasaba al segundo la totalidad de los derechos esto es el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de que era titular, que sobre las mejoras edificadas sobre la parcela "UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (270.00MSTS), DENTRO DE LA PARCELA NO. 1-B.REF- (Parte), DEL D. C. N0.6, DEL D. N., CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE: PARCELA NO. 1-REF-(REST0}; AL SUR, CALLE N0.24 AL ESTE: PARCELA NO. l-B-REF-CRESTO); AL OESTE: CALLE PRINCIPAL". Y por ende se reconoce al señor Fernando Nuesi Tavárez como copropietario del 50% de dichas mejoras y reconoce a la señora Ana Flérida Arias Balbi como copropietaria del 50% restante sobre dichas mejoras por haberlas adquirido válidamente de su propietario; b) RECHAZA el pedimento en reparación de daños y perjuicios solicitado por la señora Ana Flérida arias Balbi, en contra del señor Penando Nuesi Tavárez, por los motivos expuestos precedentemente, c) Rechaza la demanda en desalojo del señor Fernando Nuesi Tavárez, como de cualquier otra persona que se encuentra ocupando cualquier título o

calidad, la casa No. 3, de la calle Ballester a esquina Alfonso Sánchez del sector el Almirante, Hainamosa de la ciudad de Santo Domingo"; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Nuesi Tavárez y como recurrida Ana Flérida Arias Balbi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 29 de abril de 1998 los señores Alberto Pascual Cid y Femando Nuesi Tavárez suscribieron un contrato de venta, mediante el cual el primero traspasaba al segundo la totalidad de los derechos (50%) de los derechos de que era titular sobre las mejoras edificadas sobre el inmueble descrito como "una porción de terreno con una extensión superficial de 270mts2, dentro de la parcela núm. 1-B-REF- (parte) del D. C. núm. 6, del D. N."; b) que, posteriormente, Ana Flérida Arias Balbi incoó una demanda en nulidad de contrato de venta en contra del señor Fernando Nuesi Tavárez, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2001-0350-2699, de fecha 3 de abril de 2002, la cual declaró nulos la declaración jurada de fecha 25 de junio de 1993 y el contrato arria descrito, y también ordenó el desalojo del demandado y de cualquier otra persona de la casa núm. 3. de la

calle Ballester esquina calle Alonso Sánchez del sector El Almirante, Hainamosa; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte de apelación a qua a modificarla en su ordinal tercero, a fin de declarar válido el aludido contrato de venta y, por ende, reconoció al señor Fernando Nuesi Tavárez como copropietario del 50% de las mejoras objeto de la negociación, y a la señora Ana Flérida Arias Baibi como copropietaria del 50% restante por haberlo adquirido válidamente de su propietario; además, rechazó el pedimento de reparación de daños y perjuicios y la demanda en desalojo según sentencia núm. 116-2007 de fecha 4 de septiembre de 2007, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en el sentido siguiente: a) declarar la nulidad absoluta del acto núm. 152-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, contentivo de notificación de memorial de casación con emplazamiento, por no haber sido notificado en manos de la recurrida ni en su domicilio, sino en el estudio profesional de sus abogados, lo cual constituye una violación a los artículos 68 del Código Procesal civil de la República Dominicana y 6 de la Ley núm. 3726; b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto 12 años después de haberse notificado la sentencia impugnada, en violación a los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En lo referente a la nulidad propuesta, consta depositado en el expediente el acto núm. 152-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, diligenciado por Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación con emplazamiento, notificado a la actual recurrida a requerimiento del recurrente, en el que consta el siguiente traslado: EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he traslado dentro de la Jurisdicción del Municipio Santo Domingo Este: A la casa No. 90 de la calle Curacao, Ens. Ozama, lugar donde tiene su estudio profesional abierto en común LCDOS. SÁNCHEZ DE LOS SANTOS Y HENRY SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, calidad de Abogado constituido y apoderado de la señora

ANA FLÉRIDA ARIAS BALBI y una vez allí hablando con Franklin quien me dijo ser abogado de mis requeridos, CERTIFICO Y DOY FE… De lo anterior se verifica que ciertamente el acto de emplazamiento le fue notificado a la recurrida en el estudio profesional de sus abogados, no así en su domicilio ni a persona; no obstante, esta depositó oportunamente sus actos procesales, esto es el memorial de defensa y su correspondiente notificación.

4) En ese orden, cabe resaltar que existe en el estado actual de nuestro derecho la máxima no hay nulidad sin agravios, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo que conciernen a los actos de procedimiento, este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que nos vinculan en el ámbito de derecho internacional público.

5) En ese sentido, si la parte recurrida produce y notifica su memorial de defensa y constitución de abogado, aunque lo realizare fuera del plazo de 15 días que prevé el artículo 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no podría advertirse agravio alguno en tanto que en su contra no fue pronunciado defecto, siendo tomadas en cuenta sus actuaciones, como sucede en la especie. Así las cosas, el acto de emplazamiento con respecto al recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, pues no se advierte vulneración alguna capaz de declarar su nulidad, por tanto, procede desestimar las conclusiones incidentales producidas por la recurrida en ese sentido, valiendo dispositivo esta motivación.

6) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, previo a la modificación realizada por la Ley núm. 491-08, establecía que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debía

ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendría todos los medios en que se fundaba, en un plazo de dos (2) meses a contar de la notificación de la sentencia impugnada -legislación aplicable por ser la vigente a la fecha de la expedición de la sentencia impugnada-.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

9)En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrente a la recurrida en fecha 5 de octubre de 2007, mediante acto de alguacil núm. 685/2007, instrumentado

por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo cual se deriva que a la indicada fecha el señor Fernando Nuesi Tavárez tenía conocimiento de la existencia de la sentencia que ahora impugna en casación; por lo tanto, dicho acto puede considerarse como regular y válido a fin de calcular el punto de partida del plazo para interponer el presente recurso de casación, toda vez que, conforme ha sido juzgado por esta sala, el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado, así como del notificado, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su decisión.

10)En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 5 de octubre de 2007, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 7 de diciembre de 2007. Por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de febrero de 2019, es evidente que se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

11)En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes propuestos por la parte recurrida, así como los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuestos por Fernando Nuesi Tavárez, contra la sentencia civil núm. 116-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 2007, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fernando Nuesi Tavárez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Miuston Omar Sánchez y Frank Arístides Nin, quienes han realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0691

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Aquino Guevara.
Abogado:	Lic. Wander Salvador Medina Cuevas.
Recurrida:	Adalgisa Arjona Arias.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Aquino Guevara, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wander Salvador Medina Cuevas; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adalgisa Arjona Arias, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0105-2020-SSEN-00313, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto p en contra de la parte recurrente señor Luis Aquino Guevara, por falta de concluir. Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Aquino Guevara, en contra de la señora Adalgisa Arjona Arias y la Sentencia Civil No. 109-2018-SCIV-00020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. Tercero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Luis Aquino Guevara, en contra de la Sentencia Civil No. 109-2018-SC1V-00020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona, a favor de la señora Adalgisa Arjona Arias, por las razones anteriormente establecidas. Cuarto: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la señora Adalgisa Arjona Arias, en contra de la Sentencia Civil No. 109- 2018-SCIV-00020, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. Quinto: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente Recurso de Apelación Incidental y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en apelación, con las modificaciones más abajo establecidas, por los motivos anteriormente expuestos. Sexto: Declara la resciliación por falta de pago del contrato de alquiler suscrito por José Francisco Segura Duran (propietario) y Luis Aquino Guevara (inquilino), con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Barahona, Dr. Marcos Antonio García Natera, respecto del inmueble siguiente: "La casa marcada con el no. 19, ubicada en la calle Ángel Augusto Suero (antes Braudilio Féliz), sector El Puente de la ciudad de Barahona, construida de blocks, techada

de cemento, piso de cemento y cerámica, de dos (2) niveles, el primero será utilizado como punto comercial, y el segundo como vivienda familiar, la misma consta en la parte de abajo con varios departamentos y el segundo nivel consta de varias habitaciones, incluyendo aposentos, sala, cocina, baño y otras utilidades, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble, sus anexidades y dependencias". Séptimo: Condena al señor Luis Aquino Guevara (inquilino) a pagarle a la señora Adalgisa Arjona Arias, la suma de un millón doscientos veintitrés mil pesos con 00/100 (RD$1,223.000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, dejando constancia de las condenaciones principales se imponen sin perjuicio de las que se pudieren vencer desde la fecha en que se dicta la presente sentencia, hasta su ejecución definitiva, por las razones anteriormente establecidas. Octavo: Ordena el desalojo inmediato del señor Luis Aquino Guevara (inquilino), así como de cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que en la actualidad se encuentren o pudieren estar ocupando a cualquier título que fuere el inmueble objeto del contrato de alquiler anteriormente descrito. Noveno: Condena al señor Luis Aquino Guevara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. Décimo; Comisiona al Ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 1,080/23 de fecha 21 de junio de 2023, diligenciado por Eudys Pérez Féliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Aquino Guevara vs. Adalgisa Arjona Arias; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: a) que mediante sentencia núm. 109-2018-SCIV-00020 de fecha 4 del mes de septiembre de 2018, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Barahona acogió parcialmente la demanda incoada por la actual recurrida contra el recurrente y, por consiguiente, declaró rescindido el contrato de alquiler suscrito entre José Francisco Segura Durán y Luis Aquino Guevara, condenó al señor Luis Aquino Guevara al pago de RD$270,000.00 correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2018 a favor de Adalgisa Arjona Arias y ordenó su desalojo inmediato del inmueble objeto de la litis; b) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación principal por el señor Luis Aquino Guevara, y uno incidental realizado por la señora Adalgisa Arjona Arias, procediendo la corte a qua a rechazar el primero y acogió el segundo, consecuentemente, modificó la indicada sentencia a fin de declarar la resciliación del contrato antes referido, condenó al demandado al pago de RD$1,223,000.00 por los alquileres vencidos y dejados de pagar y ordenó el desalojo del demandado como de cualquier otra persona física o moral que se encontrare ocupando el inmueble en cuestión, según sentencia núm. 0105-2020-SSEN-00313 de fecha 6 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Adalgisa Arjona Arias si bien depositó en el expediente su memorial de defensa en fecha 2 de febrero del 2024, no consta que haya instrumentado, notificado ni depositado en la secretaría general las demás actuaciones procesales que le correspondía hacer, lo cual equivale a su incomparecencia, razón por la cual esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 27 de noviembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 6 de julio de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 4 de diciembre de 2023, por lo que al haber realizado el recurrente la referida notificación el 1 de diciembre de 2023, mediante acto núm. 1,080/23, lo hizo dentro del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 18 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

17) La circunstancia señalada conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Aquino Guevara, contra la sentencia civil núm. 0105-2020-SSEN-00313, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala De la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de alzada, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0692

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 1 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sugelis Cuevas Gonzales.
Abogado:	Lic. Gilberto Estévez Trinidad.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Rossi Esther Rosario Díaz, Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sugelis Cuevas Gonzales, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representada por los señores José Alejandro Bautista Lugo y Lourdes Suárez Gómez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rossi Esther Rosario Díaz, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00984, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el presente Recurso de Apelación interpuesto por Sugeliz Cuevas Gonzales, en contra del Banco Popular Dominicano, S. A.- Banco Múltiple, mediante acto número 112/2022 de fecha 15/6/2022, instrumentado por el ministerial Ovando Richiez Pion, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, en aplicación de las disposiciones contenida en los artículos 128 y 130 de la ley 834, al ser compatible con la materia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Sugeliz Cuevas Gonzales, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 2849/2023 diligenciado en fecha 7 de septiembre de 2023, por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia; y c) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; d) el acto núm. 1519/23 de fecha 22 de septiembre de 2023, diligenciado por el ministerial José Antonio Mordan Adames, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación de escrito de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sugelis Cuevas Gonzales y como recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 16 de diciembre de 2021 la actual recurrente incoó una demanda en ofrecimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia núm. 188-2022-SCIV-00025 de fecha 25 de febrero de 2022, fundamentado en que la accionante no cumplió con algunos de los elementos indispensables para realizar una oferta real de pago y que, además, no aportó pruebas de los daños alegados; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo el tribunal de alzada a declarar inadmisible el referido recurso por violación al plazo prefijado, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, según sentencia núm. 186-2022-SSEN-00984 de fecha 1 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre las solicitudes incidentales

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto,

dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser violatorio de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

3) En ese sentido, cabe destacar que, aunque la parte recurrida planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20, párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 11 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 1 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley núm. 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

7) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

8) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2 de 2023.

9) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 18 de julio de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 7 de septiembre de 2023, mediante acto núm. 2849/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 1 de agosto de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Sugelis Cuevas Gonzales, contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00984, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 1 de noviembre de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sugelis Cuevas Gonzales, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rossi Esther Rosario Díaz, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., quienes han realizado las afirmaciones correspondientes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0693

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justino Mejía de los Santos.
Abogados:	Licda. Josefina de la Rosa y Lic. Félix A. Ramos Peralta.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez.

Jueza ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justino Mejía de los Santos, por intermedio de los Lcdos. Josefina de la Rosa y Félix A. Ramos Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00273, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1760/2018, de fecha 17 de noviembre de 2018, del ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el señor JUSTINO MEJÍA DE LOS SANTOS, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00673, de fecha 24/10/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia. Tercero: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 2 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Justino Mejía de los Santos y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que argumentando haber experimentado daños y perjuicios a consecuencia de los débitos injustificados por las sumas de RD$6,000.00 y RD$8,000.00 realizados por el Banco de Reservas a su cuenta de ahorros, el señor Justino Mejía de los Santos demandó dicha entidad en resarcimiento de estos; b) que dicha demanda fue resuelta mediante la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00673, de fecha 24 de octubre de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó al banco demandado al pago de RD$250,000.00 a favor de Justino Mejía de los Santos; c) el demandante original recurrió en apelación dicha decisión, en procura del aumento de la indemnización fijada y que se condene al demandado al pago de una indexación de la suma principal, recurso rechazado por la corte a qua, mediante el fallo objeto del presente recurso, el cual confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente plantea a su memorial de casación los siguientes medios: primero: violación al artículo 74 de la Constitución (principio de razonabilidad y proporcionalidad); segundo: falta de base legal y violación a la jurisprudencia.

3) La lectura de los medios casación permite verificar que la parte recurrente no cuestiona los aspectos de la sentencia que se refieren a la fijación de los hechos y determinación de la responsabilidad civil, sino que únicamente impugna la confirmación del monto fijado por la corte a qua como indemnización por los daños y perjuicios, y la solicitud de indexación realizada, por lo que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que no obstante haberse establecido la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, la corte a qua mantuvo el monto de RD$250,000.00, que como indemnización fijó el juez de primer grado, suma irrazonable

tomando en cuenta la magnitud del daño, por tanto violó el principio de razonabilidad y proporcionalidad que deben ser tomados al momento de fijar indemnizaciones por daños morales.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis, que lo que dio lugar a la demanda original fueron los descuentos injustificados en perjuicio del señor Justino Mejía de los Santos, dichos descuentos involucran dos cantidades de dinero, una de RD$6,000.00 y otra de RD$8,000.00, para un total de RD$14,000.00, en tal sentido, se tomó en consideración el hecho de los descuentos, la suma de los montos y la proporción en la equivalencia del dinero ante la valoración del daño alegado, fundamentando debidamente la sentencia.

6) En cuanto a lo que aquí se discute, se advierte que la alzada confirmó la indemnización por RD$250,000.00, a favor del demandante original, fundamentada en los siguientes motivos:

… resulta que el juez a quo al otorgar una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) apreciando los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el recurrente a causa de debitar indebidamente a su cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por dicho banco en dos transacciones las sumas de RD$6,000.00 y luego RD$8,000.00 en una misma fecha, por una deuda que no fue justificada por dicha entidad bancaria, fijó un monto razonable, tomando en cuenta el daño material y moral sufrido por el recurrente como pequeño empresario, los intereses de esas sumas, según las todas fijadas desde el 2017 por el Banco Central, ni en activos ni pasivos, generarían si quiera la cuarta parte del monto de indemnización fijado judicialmente, por lo que el monto fijado resulta razonable…

7) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer

un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumplió con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

8) De los motivos transcritos se evidencia que la corte a qua confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el juez primer grado, estableciendo que la suma de RD$250,000.00 fijada en dicha jurisdicción era suficiente para resarcir los daños experimentos por el recurrente, esto valorando su condición de pequeño empresario, y además, tomando en cuenta el monto de los débitos injustificados realizados por el Banco de Reservas a la cuenta del demandante original, es decir RD$14,000.00 en total, así como las tasas de interés fijadas por el Banco Central de la República Dominicana, desde el año 2017, fecha en que se produjeron los débitos, determinando que la indemnización otorgada superaba los intereses que dicha suma podría haber generado.

9) En el presente caso, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para mantener el monto de la indemnización fijada por el juez de primer grado, puesto que tomó en cuenta en primer orden que su condición de pequeño empresario pudo incidir en las pérdidas que el débito indebido le pudo causar, además tomó en cuenta la devaluación que podría haber sufrido la suma debitada injustamente a este. De igual modo consideró con justeza analítica los intereses activos y pasivos de los bancos y su poca incidencia en el tiempo transcurrido de la retención, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar este medio de casación.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente argumenta, en suma, que la corte a qua llegó a la conclusión de que no aplica el interés como indemnización supletoria, desconociendo el criterio de esta Corte de Casación en el sentido de que los jueces de

fondo están facultados para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, por ello se impone que se condene al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar una indexación consistente en un 2% mensual, contados desde la fecha de la demanda.

11) En defensa del fallo impugnado el recurrido sostiene, en síntesis, que ni las normas legales ni los criterios jurisprudenciales imponen como condición, que toda cuantía en daños y perjuicios lleve consigo la imposición de nuevas cargas en intereses, máxime, cuando la política monetaria no se siente afectada por la inflación o devaluación de la moneda a un ritmo que afecte la estabilidad misma de la sociedad, más aún, cuando se está en presencia de una condena económica que contiene una reparación íntegra de los daños; que tanto la definición de la cuantía por daño civil como la carga de intereses judiciales son respuestas que quedan en la única y absoluta apreciación soberana de los jueces del fondo.

12) Sobre o ahora impugnado, la sentencia de la corte se fundamentó en los siguientes motivos:

…y en cuanto a la indexación solicitada el juez de primer a quo estableció en el fundamento 15 de la página 12 de la sentencia recurrida, los siguientes motivos: "Que el tribunal estima que el monto de la condena contiene una reparación integral de los daños, por lo que no ha lugar a condenación a interés a título de indexación". En ese sentido, no ha sido probado por el recurrente que desde la realización del perjuicio por el recurrido en 2017 a la fecha haya intervenido factores en la economía con la devaluación considerable de la moneda, ni la existencia de altos índices de inflación en el mercado que justifiquen establecer un interés judicial para resarcir el daño ocasionado. Por lo que procede rechazar el recurso y ratificar la sentencia dictada por el juez a quo.

13) Para la solución del caso, es preciso retener que la indexación permite la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales; en la especie, de los motivos transcritos precedentemente se advierte la corte a qua rechazó la solicitud de indexación realizada por el hoy

recurrente por considerar reparado integralmente el perjuicio sufrido por este con el monto principal otorgado, tomando en cuenta -como antes se ha dicho- la suma involucrada en los débitos injustificados realizados por el banco demandado al señor Justino Mejía de los Santos, la devaluación de la moneda y las tasas de interés activas del Banco Central de la República Dominicana.

14) Conforme al análisis de la corte esto se produjo en razón de que los montos debitados equivalieron a la suma total de RD$14,000.00 y el monto fijado fue por RD$250,000.00, es decir que los montos incorrectamente retenidos equivalen a un 5.6% con relación a la indemnización fijada que equivale a 17.85 veces la cantidad enunciada, lo que movió a la corte a expresar que lo otorgado supera las tasas de interés activas y pasivas imperantes en el mercado, de modo que con la suma fijada se cumplió con el principio de reparación integral; motivos los cuales esta Sala considera apropiados y suficientes; en tal sentido, contrario a lo alegado, la disposición judicial fue dictada ajustada al derecho sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de estudio y al tiempo rechazar el recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley núm. 3726-53 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justino Mejía de los Santos, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00273, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0694

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Deportivo Naco, Inc.
Abogada:	Licda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.
Recurridos:	José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza.
Abogado:	Lic. Winston M. Ramírez Fondeur.

Jueza ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024 año 181° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: A) núm. 2023-R0189664 por Club Deportivo Naco, Inc., representado por su presidente, Marino Virgilio Álvarez Soto; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Winston M. Ramírez Fondeur; de generales que constan anotadas en el expediente.

B) núm. 2023-R0220034, interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., representada por su gerente, Nelson Rafael Crespo Vargas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Tavarez Drullard y a la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Club Deportivo Naco, Inc., representado por su presidente, Marino Virgilio Álvarez Soto; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz; de generales que constan anotadas en el expediente, y b) José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00684, de fecha 4 noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00616, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge la demanda original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos y, en consecuencia: A) Ordena la resolución del contrato de venta con privilegio de fecha 17 de marzo de 2007, suscrito entre la sociedad San Andrés Caribe Country

Club, S. R. L., y los señores José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, legalizadas las firmas por el Lic. Joaquín Luciano, notario público del Distrito Nacional. B) Ordena a las entidades Club Deportivo Naco, Inc., San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., devolver a los señores José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, la suma de treinta y un mil ciento ochenta y dos dólares norteamericanos con 00/100 (US$31,182.20); condena solidariamente a las entidades Club Deportivo Naco, Inc. y San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., al pago de una indemnización ascendente a un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00), a favor de los señores José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, por los daños morales sufridos por estos, más el 1.5% mensual por concepto de interés judicial, calculado a partir de la notificación esta sentencia, hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. 2023-R0189664, contentiva del recurso interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., contra José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el acto núm. 53-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, del ministerial Juan José Subervi Matos, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; 3) el memorial de defensa depositado por Juan Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza en fecha 21 de junio de 2023, y 4) acto núm. 318/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por José Luís Andújar Saldívar, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) En la solicitud núm. 2023-R0220034, contentiva del recurso interpuesto por San Andrés Caribe Contry Club, S. R. L., contra Club Deportivo Naco, Inc., José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2023, mediante el

cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el acto núm. 653/2023, de fecha 9 de junio de 2023, del ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; 3) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Club Deportivo Naco, Inc., en fecha 22 de junio de 2023, y 4) acto núm. 357/2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

C) Estos expedientes contenidos en las indicadas solicitudes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de junio y 13 de septiembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes las siguientes: i) con motivo de la solicitud núm. 2023-R0189664, Club Deportivo Naco, Inc., y como partes recurridas José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, y ii) con motivo de la solicitud núm. 2023-R0220034 San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., y como partes recurridas Club Deportivo Naco, Inc., José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza incoaron una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Club Deportivo Naco, Inc. y San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00616, de fecha 12 de noviembre de 2021; b) esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios; la corte a qua mediante la sentencia ahora

impugnada, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la resolución del contrato de venta con privilegio se fecha 17 de marzo de 2007, suscrito entre San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza; ordenó a Club Deportivo Naco, Inc. y San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., devolver a los demandantes US$31,182.20; condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$1,200,000.00 por concepto de daños morales, más 1.% de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia, hasta su total ejecución.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 15 de mayo de 2023 a través de la solicitud núm. 2023-R0189664, en el que figura como parte recurrente Club Deportivo Naco, Inc., y como recurridos José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza; y el segundo, interpuesto en fecha 2 de junio de 2023 mediante la solicitud núm. 2023-R0220034, en el que figura como parte recurrente San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., y como partes recurridas Club Deportivo Naco, Inc., José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza. Ambas solicitudes ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00684, de fecha 4 noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., mediane la solicitud núm. 2023-R0189664.

Sobre las pretensiones incidentales

4) Con prelación a conocer el fondo del presente recurso, constatamos que la parte recurrida en su memorial de defensa peticiona que el presente recurso se declare inadmisible por no cumplir con los requisitos de las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que regula el procedimiento de la Casación.

5) El artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

6) Conforme lo expuesto, según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia objeto del recurso de casación, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 2-23. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica en cuanto a los presupuestos de admisibilidad aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En esas atenciones procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración del fondo del recurso de casación

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: falta o insuficiencia de motivos. Forma de suplirse. Trasgresión al artículo 1603 del Código Civil; segundo: vulneración a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; tercero: transgresión al principio de razonabilidad, al artículo de la Constitución como concepción misma del derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para sus examen por su vinculación la parte recurrente alega que la corte a qua en la sentencia impugnada no emitió motivos suficientes para justificar la responsabilidad de alguien que no ha vendido ni tiene la obligación de entrega de inmuebles, pues Club Deportivo Naco, Inc., no es propietario de los terrenos que dieron origen a los reclamos de los demandantes, y no formó parte del contrato de compraventa cuya resolución se persiguió, por lo que resulta inverosímil establecer una presunción con el simple propósito de suplirse. Que dicho órgano debió realizar una depuración, análisis y ponderación de los documentos que reposaban en el expediente y verificar el alcance de estos.

9) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte a qua no puede responsabilizar a terceros de obligaciones de las que no formaron parte, más aún a la entrega de bienes los cuales no les pertenecen ni tienen posición. Sin embargo, dicho órgano afirmó que Club Deportivo, Inc., es responsable de los daños derivados del incumplimiento de un contrato del cual no es parte y que, además, no es propietario de la cosa vendida. Que no tiene responsabilidad alguna en el contrato suscrito entre los demandantes y San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., y que no existe ningún otro contrato accesorio suscrito por el recurrente y los demandantes, por lo que resulta un error grosero, trasgresión al derecho de defensa y exceso de poder.

10) La parte recurrida alega que contrario argumenta la parte recurrente, la corte a qua estableció con claridad, que la intervención de ambas empresas en el contrato de desarrollo y venta del proyecto Naco Golf suscrito el 25 de agosto de 2006, su adendum, así como en los medios de publicidad empleados, constituyen actos vinculantes para dichas proveedoras frente al consumidor. Que la corte ha legitimado su decisión en derecho, al vincular al Club Deportivo Naco, Inc., al contrato de venta del inmueble y el incumplimiento de este, pues esta, queda obligada frente al consumidor a partir de su participación activa en la comercialización del proyecto, la cual se hace evidente, no solo en la firma del contrato de desarrollo y venta de fecha 25 de agosto de 2006, sino también en la publicidad desplegada por el club. Que a partir de la vigencia de la Ley núm. 358-05, se pone a cargo de los proveedores un régimen de la responsabilidad civil y el derecho del consumidor, contenido en la Ley 358-05 el cual ha permeado el derecho común en

general, pero particularmente, el derecho de los contratos, el derecho de las obligaciones y la responsabilidad civil.

11) Para lo que aquí se plantea, consta en el fallo impugnado que la corte a qua para ordenar la resolución del contrato de venta con privilegio de fecha 17 de marzo de 2007, suscrito entre San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, así como para determinar la responsabilidad conjunta de San Andrés Caribe Country Club S.A. y Club Deportivo Naco Inc., estableció que:

…San Andrés Caribe Country Club S.A. y Club Deportivo Naco Inc., Constructora D.P., S.A., Annenkov Holding, S. A. y Ramón Rolando Polanco García acordaron el 25 de agosto de 2006 el desarrollo, construcción y comercialización de un proyecto inmobiliario al que denominaron "San Andrés Golf And Country Club". Documento en el cual -según señaló la alzada- se estipuló que la terminación de la obra incluía la construcción de calles asfaltadas, áreas verde, acueductos, sistemas eléctrico, pluvial y disposición de aguas negras, un campo de golf de 18 hoyos, los estacionamientos de vehículos, áreas de servicios y mantenimiento de los carritos de golf, campo de práctica (driving range), 4 canchas de tenis, 2 canchas de baloncesto, un estadio de softball, vestidores y gimnasio en la casa club, obras accesorias del campo de golf, casetas de plantas eléctricas y bombas, cercas decorativas para protección de la cuadra donde se encuentra la casa. Que mediante el contrato cuya resolución se perseguía, suscrito el 17 de marzo de 2007, San Andrés Caribe Country Club S. A. vendió a José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, el inmueble con la descripción siguiente: 402492793841, que tiene una superficie de 890.92 metros cuadrados, matrícula núm. 3000129387, ubicado en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, por el precio de US$31,182.20, el cual fue recibido con la firma del contrato, por lo que la vendedora dio descargo y finiquito a favor de la compradora, según se extrae de la cláusula segunda, (…). Que tanto San Andrés Caribe Country Club S. A. como el Club Deportivo Naco Inc., asumieron obligaciones respecto a los adquirientes de los solares del proyecto inmobiliario que dio lugar a la suscripción del contrato cuya resolución se solicitó, la primera suscribió el acto de venta con José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, en fecha 17

de marzo de 2007; independientemente el referido acto de venta no contempla la modalidad en que debió ser entregada la obra, tanto en el contrato de desarrollo de fecha 25 de agosto de 2006, su addéndum del 6 de febrero de 2008, el contrato de fecha 20 de septiembre de 2011, establecen las condiciones de urbanización y las características de que debía cumplir el proyecto inmobiliario indicado, hemos de reiterar también la que fue prometida la entrega en un plazo de 5 años. (…). Si bien, acorde con el principio de la relatividad de las convenciones, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, cuyo contenido expresa que los contratos no surten efectos sino respecto de las partes contratantes y, que ciertamente en el contrato cuya resolución ha sido puesta al escrutinio de esta alzada, fue suscrito únicamente entre la entidad San Andrés Caribe Country Club S. R. L. y José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, sus efectos deben ser analizado de cara a la sociedad comercial Club Deportivo Naco Inc., debido al compromiso asumido en convenciones suscritas anteriores al acto de venta del fecha 17 de marzo de 2007, además, se ha comprobado de manera fehaciente, que esta última se perfiló en las campañas publicitarias como la persona jurídica encargada del desarrollo del proyecto. En suma, nos encontramos ante una operación de compraventa amparada en la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuarios, tutelado por la Constitución vigente, cuyo artículo 53 consagra que: (…). El artículo 2, acápite m, de la Ley 358-05, de fine la publicidad como (…). De manera combinada los artículos 48 y 102 del indicado texto legal, disponen que los proveedores son responsables de la veracidad de la publicidad referente a los productos o servicios que ofrecen y, los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios., estableciendo textualmente el párrafo 1, del último de estos artículos que: Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad

objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Que, en tales atenciones, los argumentos de San Andrés Caribe Country Club S.A., atinentes a que su obligación se limitó a la firma de los contratos de compraventa en su rol de propietario del inmueble, deben ser desestimados, ya que a través de otras contrataciones asumió obligaciones de desarrollar y entregar la obra en la modalidad o con las facilidades indicadas previamente. De igual modo, dicho órgano estableció que de la valoración conjunta de las pruebas que ambas partes han ofrecido para fundamentar sus pretensiones, específicamente con el contrato de desarrollo de fecha 25 de agosto de 2006, su addéndum suscrito el 6 de febrero de 2008, el contrato de fecha 20 de septiembre de 2011, así como las publicaciones realizadas en los periódicos; independientemente de que en el contrato de compraventa definitivo de fecha 17 de marzo de 2007, no hayan sido consignados los detalles en que debía ser entregado el solar adquirido ni el proyecto inmobiliario en donde se encuentra, y que la entidad Club Deportivo Naco Inc no figure como vendedora, tanto esta última como San Andrés Caribe Country Club S.A., asumieron a través de los referidos documentos, la obligación de entregar el proyecto inmobiliario San Andrés Golf And Country Club, en las condiciones que alegan dichos recurrentes, por consiguiente, se impone en lo adelante identificar si tales especificaciones fueron cumplidas a la hora de ser realizada la entrega del inmueble objeto de la operación de compra-venta que se pretende sea declarado resuelto. (…). Que San Andrés Caribe Country Club S.A., así como el Club Deportivo Naco Inc., a través de los distintos contratos suscritos para el desarrollo del proyecto inmobiliario ut supra referido asumieron la obligación de entregar los solares en las condiciones establecidas en el numeral 8, de estas motivaciones, sin que exista evidencia en el expediente de que el inmueble entregado a los señores José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, cumpla con tales características o que se haya materializado el proyecto. Que San Andrés Caribe Country Club S. A. y Club Deportivo Naco Inc., incumplieron con su obligación de desarrollar el proyecto inmobiliario San Andrés Caribe Country Club en las condiciones que asumieron contractualmente.

12) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad dispone que Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; a su vez, el artículo 1165 dispone que: Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.

13) En ese sentido se ha juzgado que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes, a fin de vincularse en ese negocio jurídico y esta voluntad es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado; ese acuerdo de voluntades configura el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del referido artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención.

14) Ahora bien, esta jurisdicción también ha sostenido que si bien la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, lo que se deriva de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, se ha exceptuado la aplicación de dicho principio en los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes.

15) De este modo, la jurisprudencia se ha referido al principio de relatividad de los contratos en el contexto de que dicho principio no puede ser evaluado como un criterio stricto sensus, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte del contrato mismo, lo que

conduciría a que contra este se pueda invocar la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no tuvo participación durante su celebración, estableciéndose en esas atenciones que para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros, basta con distinguir entre los que directamente han participado en el convenio originario y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que comprometa su responsabilidad.

16) En efecto, como la finalidad de los contratos es que cumplan una función en la sociedad, es natural que los negocios con relevancia jurídica produzcan efectos que interactúan o se cruzan con los intereses de los demás miembros del conglomerado, quienes pueden verse afectados por aquellos actos voluntarios, casos en los cuales los convenios privados irradiarán sus efectos a situaciones jurídicas distintas a las que inicialmente habían considerado las partes.

17) Por lo expuesto, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños.

18) En este caso, de la revisión de los documentos valorados por la corte a qua, los cuales, además, han sido depositados ante esta jurisdicción, se ha podido determinar qué tal como lo estableció la alzada que aunque el contrato de venta con privilegio de fecha 17 de marzo de 2007 -cuya resolución le fue requerida- fue suscrito únicamente entre San Andrés Caribe Country Club S. R. L., José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, sus efectos debían ser analizados frente a Club Deportivo Naco Inc. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el contrato de desarrollo de fecha 25 de agosto de 2006, su adendum suscrito el 6 de febrero de 2008, el contrato de fecha 20 de septiembre de 2011, así como las publicaciones realizadas en los periódicos. Documentos de los que se deriva -tal como lo determinó la corte- que Club Deportivo Naco Inc., se perfiló como la persona jurídica encargada del desarrollo del proyecto.

19) La alzada derivó lo anterior, debido a que, según el contrato para el desarrollo y venta de proyecto, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. Emilio Hasbún José, San Andrés Caribe Country Club, S. A., Club Naco Inc., Constructora D. P., S. A., Annenkov Holding, S. A., y Ramón Rolando Polanco García acordaron que San Andrés Caribe Country Club, S. A., le vendió a Club Deportivo Naco Inc., el campo de golf de 18 hoyos, así como los terrenos en donde se encuentra la casa club y la piscina, el campo de práctica, mantenimiento de carritos de golf, para la construcción de canchas de tenis, baloncestos y voleibol, construcción de hotel y apartamentos por el monto de US$2,500,000.00. Documento este, en el que, además, según indicó la corte a qua, en su artículo quinto las partes pactaron que la administración del proyecto la asumiría Club Deportivo Naco Inc., adoptando las siguientes funciones: dar seguimiento a los trabajos de la construcción, el supervisor de obras y la inmobiliaria, percibir la totalidad del dinero que reciba el proyecto por concepto de venta de solares y cobro de cartera de las ventas de solares a crédito, (…). Llevar la contabilidad general del proyecto y rendir un informe mensual de los ingresos y egresos a las partes participantes en el contrato. (…).

20) La corte a qua también estableció que en virtud del artículo octavo de dicho documento era responsabilidad de Club Deportivo Naco Inc., dar estrecho seguimiento y proveer las asistencias administrativas que fuesen necesarias a las labores a ser desempeñadas por la constructora, el supervisor de obras y la inmobiliaria, (…)

21) Esta Corte de Casación ha verificado que tal como lo determinó la alzada, fueron realizadas varias publicaciones en distintos periódicos nacionales en fechas comprendidas entre los meses de marzo hasta junio de 2009, con los titulares de que Club Deportivo Inc., habían iniciado los trabajos para la construcción del proyecto inmobiliario antes dicho, en el cual, le fue vendido el inmueble a los demandantes.

22) En ese orden de ideas, la corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada, pues tal como estableció dicho órgano San Andrés Caribe Country Club S.A., así como el Club

Deportivo Naco Inc., a través de los distintos contratos suscritos para el desarrollo del proyecto inmobiliario San Andrés Golf And Country Club asumieron la obligación de entregar los solares en las condiciones estipuladas, las cuales incluían -conforme se deriva del fallo impugnado- la construcción de calles asfaltadas, áreas verde, acueductos, sistemas eléctrico, pluvial y disposición de aguas negras, un campo de golf de 18 hoyos, los estacionamientos de vehículos, áreas de servicios y mantenimiento de los carritos de golf, campo de práctica (driving range), 4 canchas de tenis, 2 canchas de baloncesto, un estadio de softball, vestidores y gimnasio en la casa club, obras accesorias del campo de golf, casetas de plantas eléctricas y bombas, cercas decorativas para protección de la cuadra donde se encuentra la casa, sin que existiera evidencia de que el inmueble entregado a los demandantes cumpliera con tales características o que se haya materializado el proyecto.

23) Lo expuesto evidencia claramente que la actual recurrente reconoció la existencia del contrato para el desarrollo del proyecto y su adendum, cuando los firmó, por lo que asumió los derechos y obligaciones que ostentaba frente a los demandantes, tal como fue juzgado, por tanto, a juicio de esta jurisdicción, la alzada ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y revelan que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados.

Con relación al recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., contra Club Deportivo Naco, Inc., José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, mediante la solicitud núm. 2023-R0220034, en fecha 2 de junio de 2023.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza

24) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

25) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

26) En la especie, los correcurridos José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, no depositaron en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia de los correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

27) Según consta en el expediente, José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 653/2023, instrumentado en fecha 9 de junio de 2023 por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado, en la dirección siguiente: calle José Andrés Aybar núm. 76, ensanche La Esperilla, de esta ciudad, donde la alguacil habló con Santos Acosta, quien dijo ser empleado de los requeridos, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de los señores notificados y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella elegida como elección de domicilio por los requeridos en el acto de notificación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede declarar el defecto de los correrecurridos, José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el fondo del recurso de casación

28) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: trasgresión a los artículos 1200 y 1165 del Código Civil; segundo: vulneración al artículo 1184 del Código Civil, así como a los principios materiales instituidos en ese texto legal. Infracción al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos.

29) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua transgredió el artículo 1200 del Código Civil cuando la responsabilizó de manera solidaria junto al Club Deportivo Naco, Inc. La recurrente sostiene que la corte pudo verificar a través de las pruebas aportadas que San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., ostentaba la calidad de vendedora de una porción de terreno de 1000 metros cuadrados; que su obligación exclusiva era la de firmar la documentación presentada por

el Club Deportivo Naco, Inc. La recurrente afirma que cumplió con las obligaciones asumidas contractualmente por la entrega del inmueble. Además, señala que quedaron diferenciadas las distintas obligaciones asumidas por las partes, por lo tanto, no existía fundamento jurídico para condenarla de manera solidaria, lo que también se traduce en una vulneración al artículo 1165 del Código Civil. La recurrente argumenta que la corte al condenarla de manera solidaria lo hizo sobre la base de endilgarle obligaciones sobre las cuales solo Club Naco Deportivo, Inc., debía responder respecto de obligaciones de administrar el proyecto "Naco Golf and Country Club", donde la recurrente era un simple tercero al cual no debe exigírsele cumplimiento ni mayor resultado que el asumido.

30) Asimismo, la recurrente sostiene que la corte a qua ignoró las disposiciones del contrato de opción a compra, infiriendo que la exponente no cumplió con la entrega de las amenidades cuando esa no era su obligación, por lo tanto, la solidaridad nunca debió haber sido la salida en este caso. La recurrente alega que con su actuar, la alzada además vulneró el artículo 1184 del Código Civil. Finalmente, la recurrente argumenta que la alzada trasgredió también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no estableció por qué causas la exponente debía desarrollar el proyecto "Naco Golf and Country Club".

31) La parte recurrida no se refirió a los puntos cuestionados en el presente recurso.

32) Los motivos transcritos de la sentencia impugnada en otra parte de esta decisión dan cuenta que San Andrés Caribe Country Club, S. R. L., no solo figuró como vendedora del inmueble con la descripción siguiente: 402492793841, que tiene una superficie de 890.92 metros cuadrados, matrícula núm. 3000129387, ubicado en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo a los demandantes originales, sino que también, en virtud de de los distintos contratos suscritos para el desarrollo del proyecto inmobiliario "San Andrés Golf And Country Club" asumió junto a Club Deportivo Naco, Inc., la obligación de entregar los solares en las condiciones estipuladas en estos -las cuales fueron descritas en párrafos anteriores- sin que existiera evidencia de que esto haya sucedido. Por tanto, tal como estableció precedentemente, esta Corte de Casación considera que la corte a qua actúo conforme

al derecho cuando condenó a San Andrés Caribe Contry Club, S. R. L. junto a Club Deportivo Naco, Inc., de manera conjunta y solidaria a devolver el pago realizado por los compradores por la compra del indicado local, más la suma indemnizatoria reclamada. Motivos por los que se desestimar los medios de casación analizados.

Sobre el recurso incidental interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., interpuesto el 22 de junio de 2023

33) En el presente caso, observamos que el Club Deportivo Naco, Inc. interpuso un recurso de casación incidental mediante un memorial titulado "Memorial de Defensa", con fecha del 22 de junio de 2023. Según se verifica en dicha instancia, el recurrente incidental plantea como medios de casación los siguientes: primero, falta o insuficiencia de motivos, forma de suplirse, trasgresión al artículo 1603 del Código Civil; segundo, vulneración a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; tercero, transgresión al principio de razonabilidad, al artículo de la Constitución como concepción misma del derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva. Resulta preciso indicar que los fundamentos de dichos medios de casación son los mismos presentados en el recurso de casación interpuesto por dicha parte a través de la solicitud núm. 2023-R0189664, con fecha del 15 de mayo de 2023, el cual fue respondido y rechazado en otra parte de esta sentencia. Motivos por los cuales esta Sala declara inadmisible por sucesivo el recurso de casación incidental presentado por el Club Deportivo Naco, Inc., interpuesto el 22 de junio de 2023, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

34) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (…) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de los recurridos José Ricardo Augusto Roques Sánchez y Giselle Aimee Caputo de la Maza, en ocasión del recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Contry Club, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00684, de fecha 4 noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto en fecha 15 de mayo de 2023, por Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00684, antes descrita, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de junio de 2023, por San Andrés Caribe Contry Club, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00684, antes descrita, por los motivos precedentemente expuestos

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0695

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Radhames Morel Camacho.
Abogados:	Licdos. Héctor I. Rivas Nolasco y Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Omaira Esther Peña Fernández.
Abogados:	Lic. Manuel Emilio Mancebo Méndez y Licda. Laura Álvarez Sánchez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Radhames Morel Camacho, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor I. Rivas Nolasco y Samuel José Guzmán Alberto; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Omaira Esther Peña Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Emilio Mancebo Méndez y Laura Álvarez Sánchez; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00393, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

UNICO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones dadas en la parte considerativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Radhames Morel Camacho y como parte recurrida Omaira Esther Peña Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy

recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 531-2018-SSEN-01757, de fecha 4 de junio de 2021, por lo que ordenó la partición de los bienes fomentados en comunidad legal, designando peritos y autodesignándose juez comisario; b) contra el indicado fallo el entonces demandado (actual recurrente), interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual este recurso debe declararse inadmisible porque los argumentos que lo sustentan se refieren a la existencia de un supuesto régimen matrimonial que fue juzgado por el Tribunal Superior Electoral, por lo que es cosa irrevocablemente juzgada.

3) Según resulta de la ponderación del medio incidental planteado, se advierte que este no atañe al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestiona la admisibilidad de la acción primigenia, lo cual solo puede ser valorado en sede de fondo. Además, el estudio de la sentencia impugnada permite establecer que el recurso que nos convoca en esta oportunidad tiene por objeto la casación de una sentencia que estatuyó sobre un recurso de apelación, por lo que estamos en presencia de una sentencia dada por un tribunal de segundo grado en última instancia con posibilidad de casación, razones por las procede desestimar el planteamiento incidental formulado.

4) Asimismo, procede examinar un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual indica lo siguiente: …SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia civil No. 026-03-2022-SSEN-00393, de fecha siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de

Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisión.

5) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de base legal. Violación al art. 1134, 1394, 1536 y 1539 del Código Civil dominicano; segundo: violación a los artículos números 51 de la Constitución y 659 sobre Actos del Estado Civil, omisión de estatuir y contradicción de motivos. Violación al art. 1328 del Código Civil; tercero: violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios alegados, debido a que el matrimonio civil celebrado entre las partes envueltas en el litigio estaba sujeto al régimen de separación legal de bienes que disponen los artículos núms. 1536 y 1539 del Código Civil, y se le dio cumplimiento notificando a todos los notarios y oficialías de la jurisdicción de la ciudad de Santiago, sobre todo a la Oficialía del Estado Civil donde fue celebrado el citado matrimonio; que mediante acto notarial núm. 07/3/2012, de fecha 29 de marzo de 2012, los señores Omaira Esther Peña Fernández y Félix Radhames Morel Camacho, firmaron las condiciones que regirían su matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes, el cual fue debidamente registrado en el Registro Civil del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago, en cumplimiento al artículo 1328 del Código Civil, lo que lo hacía oponible.

7) Continúa alegando la parte recurrente que mediante acto de alguacil núm. 236/2012, de fecha 30 de marzo de 2012, los señores Omaira Esther Peña Fernández y Félix Radhames Morel Camacho, procedieron a notificar ante las autoridades judiciales correspondientes y ante todas las oficialías del estado civil de la jurisdicción de Santiago, el acto auténtico núm. 7-3-2012, de fecha 29 de marzo de 2012, el cual fue recibido en la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de la Ciudad de Santiago, por la señora Eva Grullón, en fecha 30 de marzo de 2012, la cual visó el original con el sello de la Oficialía, previo a celebrarse el matrimonio en fecha 31 de marzo de 2012, lo que evidencia que el oficial del estado civil tuvo conocimiento previo a la celebración del matrimonio que el mismo no era bajo el régimen de la comunidad legal, sino bajo el régimen de la separación legal de bienes.

8) Aduce también la parte recurrente, que la parte demandante inicial no ha agotado ninguno de los procedimientos para determinar si el acto auténtico de separación de bienes es falso o no, debido a que el informe rendido por el INACIF, a propósito de una demanda en rectificación de acta de matrimonio, no es concluyente, por lo que en ese sentido dicho acto bajo firma privada debe ser creído hasta inscripción en falsedad; que la corte a qua no responde la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada ni mucho menos a las conclusiones del recurrente, incurriendo en falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la escasa motivación, lo que hace imposible verificar si en la especie, están presentes los elementos de hecho y derecho para la aplicación de la norma.

9) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que el recurso de casación debe ser rechazado, en vista de que sus argumentos están basados en la existencia de un supuesto régimen matrimonial que no existe, el cual fue juzgado, comprobado y fallado por el Tribunal Superior Electoral, demostrándose que la señora Omaira Esther Peña Fernández desconocía de dicho supuesto régimen; que el régimen de separación de bienes ha de ser siempre la expresión de la voluntad libre y predeterminada de los futuros esposos y que dicha voluntad debe estar contenida en un contrato redactado por ante notario público y sometida a determinadas medidas de publicidad. En

caso contrario, dicho acuerdo no está llamado a producir sus efectos ni podrá serle oponible a los terceros si el mismo no se realiza dando cumplimiento a las formalidades que para estos casos establece la ley.

10) En cuanto a los puntos que el recurrente critica en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Alega la parte recurrente que a él no se le puede imputar, la falta cometida por el oficial del estado civil de la 3era. Circunscripción de Santiago, que debió, antes de celebrar el matrimonio, poner la nota al margen de que dicho matrimonio era bajo la separación de bienes, porque así se le había solicitado, que cuando el acta de matrimonio no tiene una nota al margen de indicar que el mismo es por separación de bienes se presume que es bajo la comunidad, pero resulta que esta presunción puede ser destruida por la prueba en contrario, y esa prueba fue el acto auténtico notarial No. 7-3-2012, de fecha 29/3/2012, el cual fue registrado en ayuntamiento de Santiago, y tenía fecha cierta y más aún el apelante cumplió con todas las formalidades establecida en la ley No. 659 sobre actos del estado civil, sobre los actos del matrimonio por separación de bienes, en razón de que previo la celebración del matrimonio le fue notificado por el acto de alguacil, dicho acuerdo notarial y le fue notificada a todas las oficiales del estado civil de Santiago y a la seccional del colegio de notario, a fin de que le hiciera llegar el mismo a los notarios de la jurisdicción. La parte recurrida, sobre ese alegato, argumenta que nunca tuvo conocimiento de los documentos del régimen de separación de bienes, es decir, que niega la existencia de ese régimen en su contrato matrimonial con el recurrente. En apoyo a sus pretensiones la parte recurrente aportó el acto de separación de bienes número 7-3-2012, de fecha 29 del mes de marzo del año 2012, instrumentado por el licenciado Juan Alfonso Espinal Paulino, notario público de los del número para el municipio Santiago y el acto número 236-2012, de fecha 30 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, grupo 3, Santiago, contentivo de notificación de extracto de contrato matrimonial intervenido entre los señores ingeniero Félix Radhames Morel Camacho y Omaira Peña Fernández, regulado por el régimen de la separación de bienes. Respecto a lo alegando por la parte recurrida de que no tenía conocimiento de los documentos contentivos

al régimen de separación de bienes, en virtud de tal contestación precisamos que fue apoderado el Tribunal Superior Electoral, solicitud de rectificación de acta de matrimonio incoada por Félix Radhamés Morel Camacho, mediante instancia depositada en la Junta Electoral del Distrito Nacional, el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual ordenó una experticia caligráfica por ante el Inacif, del acto de separación de bienes, la cual dio como resultado lo siguiente: "Resultados: 1. La firma manuscrita (rúbrica) que aparece plasmada sobre el nombre de Ing. Félix Radhamés Morel; Camacho en el documento marcado como evidencias (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Félix Radhamés Morel Camacho. 2. La firma manuscrita que aparece plasmada sobre el nombre de Omaira Pena Fernández, en el documento marcado como evidencias (A) no se corresponde con las muestras caligráficas y los documentos de referencia aportados por Omaira Esther Peña Fernández. Nota: El Inacif se reserva el derecho de someter a revisión la presente experticia, si en algún momento se llegara a presentar el acto original". En ese mismo sentido, entendemos importante destacar que tal solicitud fue decidida de manera definitiva por el Tribunal Superior Electoral, mediante sentencia contenciosa de rectificación TSE-003-2019, de fecha 31 del mes de octubre del año 2019, decidiendo "Admitir el desistimiento formulado por el señor Félix Radhamés Morel Camacho mediante acto notarial de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)"; No obstante, precisamos que el artículo 31 de la Ley 659 dispone que: (…); Con relación al régimen de la separación de bienes, establece el artículo 75 del Código Civil que: (…); De igual forma, prescribe el articulo 76 numeral 10 que: (…); El artículo1394 del referido Código Civil dispone que: (…); Expresa el artículo 1387 del Código Civil que: (…); De los artículos anteriormente citados y textualmente transcritos, se infiere que los esposos al momento de la celebración de su matrimonio pueden adoptar el régimen matrimonial que les convenga, sin embargo, deben cumplir con algunos requisitos previo a la celebración de este, en el caso del régimen de la separación de bienes, es requerida la redacción del contrato que contenga las cláusulas que regirán el matrimonio, y la expedición de un certificado, por parte del notario que lo redacta, que contenga los nombres y generales de los futuros contrayentes y la indicación del contrato y la fecha de este, esto con la finalidad de que se presente antes del día

de la celebración del matrimonio, al Oficial del Estado Civil que corresponda; Al tenor, aduce la parte recurrente que el citado acto de alguacil, fue recibido en la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de la Cuidad de Santiago, por la señora Eva Grullón, en fecha 30/3/2012, la cual visó el original con el sello de la oficialía, previo a celebrarse el matrimonio de fecha 31/3/2012, o sea que dicho oficial del Estado Civil tuvo conocimiento previo a la celebración del matrimonio que el mismo no era bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, sino bajo el régimen de la separación legal de bienes, por lo que debió cuando celebró dicha nupcias, expedir un acta del citado matrimonio con la nota al margen correspondiente de que dicho matrimonio era celebrado bajo el régimen de la separación legal de bienes y no lo hizo. De la revisión del acto de alguacil marcado con el número 236-2012, de fecha 30 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, grupo 3, Santiago, se verifica que ciertamente dentro de todos los traslados realizados por el ministerial, este procedió a notificar ante las salas 1, 2 y 3 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, a los juzgados de Paz de la Primera, Segunda y Tercera circunscripción del municipio de Santiago y a Oficiales Civiles de las Primera, Segunda y Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, notificándole a cada uno de ellos, en cabeza del indicado acto, una copia del acuerdo de convenciones matrimoniales celebrado entre los señores Ing. Félix Radhames Morel Camacho y Omaira Peña Fernández por los cuales adoptan el régimen de separación de bienes, instrumentado por el Lic. Juan Alfonso Espinal Paulino, notario público de los del número para el municipio de Santiago, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), de conformidad con la ley, a fin de que los mencionados secretarios y Oficiales Civiles coloquen dicha copia del contrato de matrimonio en un lugar visible del cuadro que con tal finalidad tiene destinado en sus respectivos despachos y estudios durante un año por lo menos, conformidad con las disposiciones de la ley; Que si bien del acto de notificación del acuerdo de convenciones matrimoniales, a los Oficiales Civiles y Secretarios de las Salas del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago de los Caballeros y los de los Jugados de Paz del Distrito municipal de Santiago, da cuenta

de la existencia del contrato pre matrimonial de adopción del régimen de separación de bienes, entre las partes en esta instancia, también se establece, que ningún oficial ni secretario fue a advertido del día ni la Circunscripción del Estado Civil donde se iba a llevar a cabo la celebración del matrimonio entre los contratantes, por lo que no existía la obligación de parte de ellos de inscribirlo hasta que se le pusiera en condición de hacerlo, esto, llevarle directamente a la oficialía en la que se iba a llevar a cabo la celebración del matrimonio, el certificado expedido por el notario que instrumentó el acto de acuerdo de cláusulas matrimoniales, conforme lo dispone el artículo 1394 del Código Civil, por lo que no estaba en condiciones dicho oficial, al momento de instrumentar el acta de matrimonio, insertar la información relativa al régimen matrimonial adoptado por las partes y observar las demás formalidades exigidas para cuando se adopta un régimen diferente al de la comunidad legal de bienes. Por todo lo cual al considerarse que el acta de matrimonio hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad y no demostrarse que contra la misma se haya iniciado este procedimiento, y al no establecer el acta de matrimonio registrada con el número 000218, libro número 00003, folio número 0018, año 2012 de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, información respecto a que se haya adoptado en régimen de la separación de bienes, aunado al hecho que mediante certificación de fecha 28 de junio del 2016, emitida por el Lcdo. Manuel Aurelio Abreu Taveras, Oficial del del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, Junta Central Electoral, en la cual se indica que: "Por medio de la presente hacemos constar que el matrimonio civil de los señores Félix Radhames Morel Camacho y Omaira Esther Peña Fernández registrado en el libro 3-2012, folio 18, acta 218, de esta oficialía y celebrado en fecha 30-03-2012, fue realizado bajo la comunidad legal de bienes, es decir que en nuestros archivos no figura ningún documento correspondiente a dicho matrimonio que indique que fue realizado bajo el régimen de separación de bienes", entendemos pertinente rechazar los alegatos de la parte recurrente, respecto al régimen de separación de bienes.

11) Como se observa de la motivación anteriormente transcrita del fallo impugnado, la corte a qua razonó esencialmente en el sentido de que, no obstante la existencia de un acto por el cual el recurrente

aduce que el régimen matrimonial adoptado entre este y la recurrida lo fue por separación de bienes, dicho régimen conyugal no fue inscrito en el acta de matrimonio, en transgresión a los artículos 75, 76, 1387 y 1394 del Código Civil.

12) El artículo 1394 del Código Civil dispone lo siguiente: "Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de esta lectura en el contrato, bajo la pena de dos pesos de multa al notario que contravenga. El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio".

13) Por su lado, el artículo 75 del mismo Código Civil establece lo siguiente: "El día indicado por las partes, y después de pasados los plazos de los edictos, el Oficial del Estado Civil dará lectura a los contrayentes en su oficina, o en el domicilio de uno de ellos, y en presencia de cuatro testigos, parientes o no de aquellos, de los documentos anteriormente mencionados, relativos a su estado y a las formalidades del matrimonio, así como también del capítulo VI, título del matrimonio, sobre los derechos y deberes respectivos de los esposos. El Oficial del Estado Civil intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó. En seguida (sic) recibirá el Oficial del Estado Civil de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que es su voluntad recibirse por marido y mujer; y en nombre de la ley hará la declaración de que quedan unidos en matrimonio civil. De todo lo cual se extenderá inmediatamente acta autorizada en la forma legal".

14) En ese mismo orden, el numeral 10 del art. 76 del referido código dispone que: "En el acta de matrimonio se insertarán: […] 10mo. la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo

anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó […]".

15) La combinación armónica de los artículos antes citados pone de manifiesto que, si bien es cierto que existe en nuestro derecho un principio de "libertad convencional" para los futuros esposos adoptar el régimen matrimonial que entiendan conveniente para sus intereses respecto a sus bienes (art. 1387 Código Civil), por ejemplo de separación de bienes, no es menos cierto que tal libertad conlleva límites y formalismos, que constituyen las convenciones matrimoniales en el principal modelo de contratos solemnes previstos en el Código Civil, sólo junto al contrato de donación, de hipoteca y de subrogación convencional.

16) Los contratos solemnes son los que exigen, además del consentimiento —requisito que debe estar presente en todos los contratos—, una formalidad que sin su cumplimiento el contrato carecería de validez, la cual puede no consistir solamente en la intervención del notario, sino que puede consistir igualmente en otros tipos de formalidades y actuaciones materiales, así por ejemplo, en el caso del contrato de hipoteca se requiere para su concretización su asentamiento ante el registro de títulos correspondiente o, como en la especie, la convención de separación de bienes conforme los artículos citados requiere para su validez la emisión por parte del notario de un certificado que debe ser registrado y publicado por el Oficial del Estado Civil que celebre el matrimonio, cuya celebración necesariamente debe ser posterior a la convención; que, en consecuencia, sí es necesario para la validez y concretización de la convención matrimonial del régimen de separación de bienes, además de la declaración expresa de los futuros esposos exigida obligatoriamente mediante intimación hecha por el Oficial del Estado Civil actuante (art. 1394 Código Civil), es requerido también que dicho oficial civil haga constar en el acta de matrimonio tal declaración conforme al "certificado" expedido por el notario, el cual previamente debe haberle sido remitido, así como por la declaración confirmatoria que oral, libre y voluntariamente debe ser expresada in sito por los contrayentes, esto es, al momento de la celebración del matrimonio.

17) La redacción de las disposiciones legales citadas no deja duda respecto a que la convención matrimonial constituye una promesa de adopción de régimen matrimonial y la misma solo adquiere efectos en virtud de su confirmación mediante declaración oral ante el Oficial del Estado Civil al momento de la ceremonia del matrimonio. Se podría entender con aparente fundamento que el formalismo de la mención de la convención matrimonial en el acta de matrimonio interesa solo frente a los terceros, empero, varias hipótesis conducen a asumir que la solemnidad en cuestión es principalmente en protección de los contrayentes pues, por ejemplo, qué sucedería si las partes no llegasen a casarse o, si al ser intimados conforme el art. 75 del Código Civil ambos contrayentes o uno de ellos se retracta de la convención matrimonial previamente suscrita, negasen tal convención, o afirmaran que lo hicieron bajo coacción.

18) Sin duda dicho acto deriva de su propia redacción en una promesa a adoptar un régimen matrimonial que debe ser confirmada al momento del matrimonio, pues el susodicho acto notarial se expresa generalmente en términos futuros al dar constancia de que los comparecientes, por ejemplo: han resuelto contraer matrimonio próximamente y que su matrimonio será celebrado, porque así ellos lo adoptaran expresamente, bajo el régimen de separación de bienes; que, resulta evidente que si esa adopción expresa no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía civil correspondiente, como establecen y exigen los artículos citados, la convención debe presumirse no ratificada y en consecuencia inexistente.

19) En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación ha verificado que la corte a qua ha actuado conforme al derecho y la legislación vigente, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, pues si bien este alega que el oficial del estado civil tuvo conocimiento previo a la celebración del matrimonio que el mismo no era bajo el régimen de la comunidad legal, y que además el acto de separación de bienes es válido hasta inscripción en falsedad, estos hechos no dan lugar a la anulación de la sentencia cuestionada, puesto que aun cuando se le notificó a los oficiales civiles y secretarios de las salas la existencia del acuerdo de convenciones matrimoniales, también la corte comprobó que ningún oficial ni secretario fue advertido del día ni de la circunscripción del estado civil donde se iba a llevar a cabo la celebración del

matrimonio entre los contratantes, aunado al hecho de que la alzada también valoró una certificación de fecha 28 de junio de 2016 emitida por el Lcdo. Manuel Aurelio Abreu Taveras, Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, Junta Central Electoral, en la cual se indica que: Por medio de la presente hacemos constar que el matrimonio civil de los señores Félix Radhames Morel Camacho y Omaira Esther Peña Fernández registrado en el libro 3-2012, folio 18, acta 218, de esta oficialía y celebrado en fecha 30-03-2012, fue realizado bajo la comunidad legal de bienes, es decir que en nuestros archivos no figura ningún documento correspondiente a dicho matrimonio que indique que fue realizado bajo el régimen de separación de bienes, lo que evidencia que a los hechos juzgados la alzada le otorgó su verdadero sentido y alcance, y, por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

20) Finalmente, en cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales y además dio respuesta a cada una de las conclusiones expresadas por la parte recurrente, sin incurrió en ninguna omisión; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; arts. 75, 76, 1387 y 1394 Código Civil; 59 Ley 659 de 1944; y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Radhames Morel Camacho, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00393, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

1) El estudio del fallo impugnado revela que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes interpuesta por Omaira Esther Peña Fernández contra Félix Radhamés Morel Camacho; dicha demanda fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia civil núm. 531-2018-SSEN-01757; contra el referido fallo el demandado original, ahora recurrente, dedujo apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00393 de fecha 7 de julio de 2022, ahora recurrida

en casación, resultando confirmada la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

2) Desde el principio el demandado original Félix Radhamés Morel Camacho se ha opuesto a la demanda en partición indicando que suscribió con la señora Omaira Esther Peña Fernández el acto notarial núm. 07/3/2012, de fecha 29 de marzo de 2012, en el que se estableció que su matrimonio se regiría por el régimen de la separación de bienes; agrega además, que el acto en cuestión fue debidamente registrado en el Registro Civil del Ayuntamiento de Santiago y que mediante acto de alguacil núm. 236/2012, de fecha 30 de marzo de 2012, procedieron a notificarlo a las autoridades judiciales correspondientes y ante todas las oficialías del estado civil de la jurisdicción de Santiago, siendo recibido en la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de la ciudad de Santiago, por la señora Eva Grullón, en fecha 30 de marzo de 2012, la cual visó el original con el sello de la oficialía, previo a celebrarse el matrimonio en fecha 31 de marzo de 2012, lo que evidencia que el oficial del estado civil tuvo conocimiento previo a la celebración del matrimonio que el mismo no era bajo el régimen de la comunidad legal, sino bajo el régimen de la separación legal de bienes.

3) Del estudio del fallo impugnado se verifica que por ante la alzada el ahora recurrente en sustento de sus pretensiones depositó el acto de separación de bienes núm. 7-3-2012, de fecha 29 del mes de marzo del año 2012, instrumentado por Juan Alfonso Espinal Paulino, notario público de los del número para el municipio Santiago y el acto núm. 236/2012, de fecha 30 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, grupo 3, Santiago, contentivo de notificación de extracto de contrato matrimonial intervenido entre los señores ingeniero Félix Radhamés Morel Camacho y Omaira Peña Fernández, regulado por el régimen de la separación de bienes.

4) La corte a qua decidió admitir la demanda en partición entre los excónyuges, desconociendo los efectos del acto de separación de bienes suscrito entre los excónyuges, para lo cual se sustentó en lo siguiente: Que si bien del acto de notificación del acuerdo de convenciones matrimoniales, a los Oficiales Civiles y Secretarios de las Salas del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago de

los Caballeros y los de los Jugados de Paz del Distrito municipal de Santiago, da cuenta de la existencia del contrato pre matrimonial de adopción del régimen de separación de bienes, entre las partes en esta instancia, también se establece, que ningún oficial ni secretario fue a advertido del día ni la Circunscripción del Estado Civil donde se iba a llevar a cabo la celebración del matrimonio entre los contratantes, por lo que no existía la obligación de parte de ellos de inscribirlo hasta que se le pusiera en condición de hacerlo, esto, llevarle directamente a la oficialía en la que se iba a llevar a cabo la celebración del matrimonio, el certificado expedido por el notario que instrumentó el acto de acuerdo de cláusulas matrimoniales, conforme lo dispone el artículo 1394 del Código Civil, por lo que no estaba en condiciones dicho oficial, al momento de instrumentar el acta de matrimonio, insertar la información relativa al régimen matrimonial adoptado por las partes y observar las demás formalidades exigidas para cuando se adopta un régimen diferente al de la comunidad legal de bienes. Por todo lo cual al considerarse que el acta de matrimonio hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad y no demostrarse que contra la misma se haya iniciado este procedimiento, y al no establecer el acta de matrimonio registrada con el número 000218, libro número 00003, folio número 0018, año 2012 de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, información respecto a que se haya adoptado en régimen de la separación de bienes, aunado al hecho que mediante certificación de fecha 28 de junio del 2016, emitida por el Lcdo. Manuel Aurelio Abreu Taveras, Oficial del del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, Junta Central Electoral, en la cual se indica que: "Por medio de la presente hacemos constar que el matrimonio civil de los señores Félix Radhames Morel Camacho y Omaira Esther Peña Fernández registrado en el libro 3-2012, folio 18, acta 218, de esta oficialía y celebrado en fecha 30-03-2012, fue realizado bajo la comunidad legal de bienes, es decir que en nuestros archivos no figura ningún documento correspondiente a dicho matrimonio que indique que fue realizado bajo el régimen de separación de bienes", entendemos pertinente rechazar los alegatos de la parte recurrente, respecto al régimen de separación de bienes.

5) De su lado, en la decisión adoptada por la mayoría se señala que la corte razonó en el sentido de que no obstante la existencia de

un acto por el cual el recurrente aduce que el régimen matrimonial adoptado entre este y la recurrida lo fue por separación de bienes, dicho régimen conyugal no fue inscrito en el acta de matrimonio, en transgresión a los artículos 75, 76, 1387 y 1394 del Código Civil.

6) Sobre el tema tratado, es necesario señalar que el contrato de matrimonio es un contrato solemne sometido por el legislador a determinadas condiciones de forma, principalmente en lo relativo al régimen económico que prescribe su formulación por convención plasmada en acto auténtico ante notario. En efecto, el artículo 1394 del Código Civil establece que: "Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario (…). El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos (…)", señalando el artículo 75 del mismo código, que: "El oficial del estado civil intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó (…)".

7) Por su parte, el artículo 76, numeral 10, del referido canon legal expresa que: En el acta de matrimonio se insertará (…) la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó (…); todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones (...). Como se advierte, las disposiciones legales precedentemente transcritas no sancionan con la nulidad la falta de declaración al oficial del estado civil de la convención matrimonial suscrita por los futuros esposos, ni la omisión en el acta de matrimonio de dicha convención, sino que la sanción es una multa que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de las prescripciones establecidas, así como la inoponibilidad de la convención frente a los terceros, no supeditando los referidos textos los efectos y eficacia de la convención suscrita, al menos entre las partes, a que esta sea confirmada ante el Oficial del Estado Civil, como se señala en la decisión adoptada por la mayoría.

8) A nuestro entender un acto es solemne cuando ciertas formas son necesarias para asegurar la protección de la voluntad de los contratantes que realizan operaciones peligrosas o complejas. En ese tenor, no deben confundirse las formalidades que constituyen una solemnidad con las formalidades requeridas para la publicidad y las reglas de la prueba, pues solo la inobservancia de las primeras -formas solemnes- afectan la validez del acto; en el caso en concreto: si los cónyuges eligen un régimen matrimonial sin acudir ante un notario público, si no tienen capacidad para contratar o si su consentimiento ha sido viciado de algún modo, nada de lo cual fue acreditado ante los jueces del fondo. En ese sentido, el artículo 1387 del Código Civil establece que, en cuanto a los bienes, los esposos pueden hacer convenciones especiales como juzguen convenientes, lo que significa que tales convenciones especiales están desprovistas de solemnidad, exigiéndose como único requisito que se realicen ante notario, de acuerdo con el artículo 1394 del indicado Código Civil.

9) En ese sentido, si bien la parte in fine del artículo 1394 del Código Civil dispone que: "Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio", y el artículo 76 de la misma norma señala que debe indicarse en el acta de matrimonio la referencia sobre el régimen escogido, se trata de formalidades que no impactan el consentimiento otorgado mediante acto auténtico y, por consiguiente, no afectan su validez entre las partes; que tales formalidades están más bien dirigidas a hacer oponible el régimen adoptado a los terceros, pero no a invalidar los efectos de la convención pactada entre los contratantes. Esto se reafirma con lo establecido en la última parte del artículo 1391 del Código Civil, que dispone: (…) Sin embargo, si el acta de celebración de matrimonio expresa, que éste se ha celebrado sin contrato, se considerará a la mujer, respecto de terceros, como capaz de contratar, conforme a las reglas del derecho común, a no ser que en el acta que contenga su compromiso, haya declarado haber hecho un contrato de matrimonio.

10) Además, la nulidad sanciona el incumplimiento de una de las condiciones prescritas por la ley para la formación del contrato, es decir, que debe tratarse de una irregularidad cometida en el momento mismo de esta formación, no pudiendo considerarse la presentación de la convención matrimonial ante el oficial del estado civil, como una

condición de formación o nacimiento de las obligaciones de las partes, pues una vez concluida la convención matrimonial conforme a las formalidades de un acto auténtico y con anterioridad a la celebración del matrimonio, esta garantiza el consentimiento de las partes respecto al régimen elegido y su inmutabilidad.

11) En efecto, en la materia tratada la inobservancia de algunas reglas establecidas, específicamente las relativas a la publicidad del acto no se sanciona con la nulidad de la convención, tal y como se ha señalado precedentemente; de ahí que la falta de publicidad no hace nulas las capitulaciones matrimoniales, puesto que la sanción de su omisión es la inoponibilidad a los terceros que hayan sido mal informados, manteniendo la convención toda su vigencia y efectos entre las partes suscribientes, de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil, que establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas que estén autorizadas por la ley.

12) Además, es oportuno resaltar que la voluntad contractual no existe sino mediante un modo de expresión, y si es cierto que el consensualismo supone que esta se puede expresar de cualquier manera, siempre ha sido necesario, así sea solo porque el derecho de la prueba lo exige, cuando las partes del contrato no están de acuerdo en reconocer su existencia y cuando el valor excede cierta cantidad, que del contrato se deje constancia escrita. Sin duda, la exigencia de una formalidad a manera de condición de prueba del contrato no tiene nada que ver con la exigencia de una formalidad a manera de condición de validez de este. De hecho, el artículo 1400 del Código Civil presume la comunidad a falta de contrato y no a falta de mención del contrato en el acta de matrimonio.

13) Asimismo, las convenciones se basan en la voluntad, no siendo posible concebir un vínculo contractual sin que haya habido, aun implícitamente, un intercambio de voluntades de los sujetos involucrados en la relación de derecho.

14) El formalismo no siempre corresponde a la necesidad de dar elementos de juicio a la voluntad de cualquiera de los contratantes; por ejemplo, el formalismo puede tener por objeto la preparación del

cumplimiento de las formalidades de publicidad. A ese respecto, un escrito es indispensable ya que no se puede publicar sino aquello de que se ha dejado constancia escrita. Si en ciertos casos al legislador le basta un documento privado, en otros, exige documento auténtico.

15) Es perfectamente concebible que, en ciertas situaciones, el legislador haya admitido que la existencia del contrato solamente se impone a terceros si ha sido objeto de una medida de publicidad. Se trata, en estos casos, no de atender a la seguridad de los terceros, que de ese modo serán informados de la existencia del contrato, sino también a las partes del contrato, quienes de esta manera estarán también en condiciones de obligar a los terceros a aceptarlo. En otras palabras, las formalidades de la publicidad contractual no restringen la voluntad. Muy por el contrario, su función es llevar el conocimiento del contrato más allá del círculo confidencial de los contratantes.

16) Como ya se ha indicado, el artículo 76 del Código Civil detalla todas las menciones que deben insertarse en el acta de matrimonio y son las siguientes: 1o. los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar de nacimiento y domicilio de ambos esposos; 2o. si son mayores o menores de edad; 3o. los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de ellos; 4o. el consentimiento que éstos hubieren dado, o el de sus abuelos, o el del consejo de familia, en los casos en que la ley lo requiera; 5o. las peticiones respetuosas si las ha habido; 6o. las edictos hechos en los diversos domicilios; 7o. las oposiciones, si se hubiere presentado alguna; su suspensión por autoridad judicial, si la hubiere habido, o la mención de que no la ha habido; 8o. la declaración de los contrayentes de que se reciben por esposos, y la declaración que de su unión ha hecho el oficial del estado civil; 9o. los nombres, apellidos, profesión, edad y domicilio de los testigos y si son o no parientes o afines de los contrayentes, por qué línea y en qué grado; 10o. la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó; todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones (resaltado de quien suscribe).

17) En este punto corresponde preguntarse, ¿Qué ocurre si el oficial del estado civil omite alguna de estas menciones en el acta de matrimonio? El mismo texto transcrito da la respuesta: "En el caso en que se hubiere omitido o fuese errónea la declaración, el fiscal de primera instancia podrá pedir la rectificación de dicho acto en lo que respecta a la omisión o el error; sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, de conformidad con el artículo 99". En ese sentido, el indicado artículo 99 del Código Civil señala el procedimiento a seguir para proceder a rectificar un acta de matrimonio, disponiendo que: Cuando se pida la rectificación de un acta del estado civil, el tribunal competente conocerá de la demanda, a cargo de apelación, y con audiencia del fiscal, llamando a comparecer las partes si fuere procedente. Art. 100.- La sentencia de rectificación no podrá, en ningún tiempo, obrar en juicio contra las partes interesadas que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas en juicio. Art. 101.- La sentencia de rectificación se inscribirá por el oficial del estado civil en el registro correspondiente, tan pronto como le sea entregada, y se hará mención de ello al margen del acta reformada.

18) Resulta pertinente destacar que el anterior criterio de esta Sala Civil era cónsono con el expuesto en este voto disidente, el cual versaba en el tenor siguiente: …que de la literatura de los mencionados artículos 76 y 1394 del Código Civil se advierte que la única sanción aplicable al Oficial del Estado Civil que no inserte en el acta de matrimonio la declaración tomada al intimar a los contrayentes para que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos y al notario ante el cual se extendieron las convenciones matrimoniales que no de lectura a las partes de los últimos párrafos de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil es una multa a cargo de dichos funcionarios; que ni los textos legales citados ni ningún otro texto de ley sanciona la inobservancia de estas formalidades con la nulidad de la convención matrimonial, en este caso, de separación de bienes4.

19) Finalmente, conforme lo expuesto precedentemente, al haber fallado en la forma en que lo hizo, admitiendo la demanda en partición y dando por hecho que el régimen de matrimonio adoptado por los señores Omaira Esther Peña Fernández y Félix Radhamés Morel Camacho

4 SCJ, 1ra Sala, núm. 977, 29 de junio de 2018; núm. 844, 12 de agosto de 2015.

fue el de la comunidad de bienes no obstante haber comprobado que estos habían optado por el régimen de la separación de bienes, según acto instrumentado ante notario, el cual no consta haya sido invalidado judicialmente, la corte a qua realizó una incorrecta apreciación de los hechos y una inadecuada aplicación del derecho, actuando al margen del ámbito de la legalidad, en consecuencia, en el presente caso el recurso de casación debió ser acogido y casada con envío la decisión impugnada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0696

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gabriel Bolívar Jaquez Lora y compartes.
Abogados:	Dr. Rudy Mercado Rodríguez, Licda. Elisabeth Taveras Marte, Licdos. Rudy Isaac Mercado Cordero y Agustín López Mesón.
Recurrido:	Mapfre Salud ARS, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y J. Rafael Roque Deschamps.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Bolívar Jaquez Lora, Bonibelka Jaquez Lora, Sheidy Bonibel Jaquez Lora, Jaelkis Rafael Jaquez Peña, Oliver Jaquez Escotto, Celina Boline Jaquez Bourdierd, Bolívar de la Caridad Jaquez Goris, Ramón Miguel Jaquez Goris y Wandy Seline Bourdierd Zapata, quien actúa por sí y en representación de los menores C. B. J. B. y W. B. J. B.; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rudy Mercado Rodríguez y a los Lcdos. Elisabeth Taveras Marte, Rudy Isaac Mercado Cordero y Agustín López Mesón, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre Salud ARS, S. A. (anteriormente ARS Palic Salud, S. A.) debidamente representada por su presidente ejecutivo Dr. Andrés Eugenio Mejía Zuluaga; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y J. Rafael Roque Deschamps, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00002, de fecha 17 de enero de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación principal interpuesto por GABRIEL BOLÍVAR JÁQUEZ LORA, BONIBELKA JÁQUEZ LORA, SHEIDY BONIBEL JÁQUEZ LORA, BOLÍVAR DE LA CARIDAD JÁQUEZ GORIS, RAMÓN MIGUEL JÁQUEZ GORIS, JAELKIZ RAFAEL JÁQUEZ PEÑA, OLIVER JÁQUEZ ESCOTO y CELINA BOLINE JÁQUEZ BOURDIERD; y el recurso de apelación incidental introducido por MAPFRE SALUD, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00345, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil notificada por los primeros en perjuicio de la aseguradora, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia de referencia y RECHAZA la demanda introductiva de instancia, notificada por acto núm. 0066/2021, de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021),

del ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, de generales que constan, por las razones antes expuestas. TERCERO: Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 169/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gabriel Bolívar Jaquez Lora, Bonibelka Jaquez Lora, Sheidy Bonibel Jaquez Lora, Jaelkis Rafael Jaquez Peña, Oliver Jaquez Escoto, Celina Boline Jaquez Bourdierd, Bolívar de la Caridad Jaquez Goris, Ramón Miguel Jaquez Goris y Wandy Seline Bourdierd Zapata, quien actúa por sí y en representación de los menores C. B. J. B. y W. B. J. B. y como parte recurrida Mapfre Salud ARS, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en fecha 2 de octubre de 2020, Bolívar Jaquez suscribió un contrato de seguro de salud corporativo primario con Mapfre Salud ARS, S. A. (antigua ARS Palic Salud, S. A.), quien posteriormente fue ingresado el 4 de enero de 2021 al centro de salud privado Instituto Materno Infantil por la vía de emergencia, donde falleció el 14 de enero de 2021 a causa

de neumonía por Covid-19; en tal sentido, sus continuadores jurídicos reclamaron a la aseguradora los montos pagados en el centro de salud privado, y ante su negativa, procedieron a incoar una demanda en responsabilidad civil contractual; b) de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, jurisdicción que juzgó que la cláusula núm. 20 del contrato de seguro -que expresamente excluía coberturas a enfermedades que requieran aislamiento o cuarentena como lo es el Covid-19- resultaba ser abusiva, por tratarse de un contrato de adhesión, motivo por el cual mediante la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00345, de fecha 23 de noviembre de 2021, declaró la nulidad parcial de la cláusula núm. 20, ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguros de salud, condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD$3,000,000.00 a favor de la parte demandante, así como una astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de retardo; c) esta decisión fue recurrida de manera principal por la parte demandante, quienes perseguían un aumento en la indemnización otorgada y de manera incidental por los demandados en procura de la revocación total del fallo impugnado y el rechazo de la demanda; la alzada acogió el recurso incidental, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia, así como también declaró falta de objeto el recurso principal, lo anterior conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre el pedimento incidental

2) Procede dar respuesta con orden de prelación al incidente propuesto por la parte recurrida relativo a que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, conforme lo indica el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación y sus modificaciones. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, la cual no requiere presencia de interés casacional. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre las pretensiones de las partes

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: Violación al derecho a la vida, la seguridad social y la salud dispuestos en los artículos 37, 60 y 61 de la Constitución de la República Dominicana; segundo: Errada interpretación de los hechos de la causa y errónea aplicación del derecho; tercero: Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva por falta de estatuir.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en este orden por la decisión que será adoptada, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la alzada incurrió en errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Para ello argumenta que Bolívar Jaquez no ingresó al centro médico Instituto Materno Infantil y Especialidades a intervenirse quirúrgicamente ni por Covid-19, sino que fue vía emergencia con un dolor de espalda que desencadenó en una cirugía de emergencia por cálculos renales, situación que -según alega- sí se encontraba cubierta de acuerdo con la cláusula núm. 18 del contrato de seguro de salud suscrito entre las partes. En consecuencia, dado el origen de lo sucedido -emergencia médica no prevista- era deber de la aseguradora cumplir con las obligaciones contractuales asumidas. Además, la parte recurrente sostiene que la alzada erró en su razonamiento al entender que el recurrido cumplió con lo legalmente pactado, ya que no ponderó los beneficios que asistían al asegurado y no fueron cubiertos por la aseguradora. Asimismo, añade que la corte a qua mal interpretó los hechos de la causa, pues éstos depositaron desde primer grado pruebas tendentes a demostrar que el internamiento del asegurado fue debido a una emergencia médica y, por ende, cubierto por

el plan de salud, motivo por el cual era procurado que la aseguradora cumpliera con los pagos correspondientes, sin embargo, la corte dio otro color a los hechos realmente acontecidos.

6) En defensa la parte recurrida sostiene que la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que fue el tribunal de primer grado quien incurrió en desnaturalización del contenido de las cláusulas contractuales, lo que fue corregido por la alzada. Sostiene la recurrida que de la lectura de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se comprueba que dicha jurisdicción dio una valoración adecuada y conforme al derecho a los hechos de la causa.

7) La decisión cuestionada se sustenta en los motivos siguientes:

… Ciertamente, conforme lo ha señalado la parte recurrida principal y recurrente incidental, el tribunal de primer grado ha omitido estatuir sobre la argumentada intervención quirúrgica que incluyó gastos médicos no asegurables a favor de Bolívar Jáquez por efecto del período de espera de 6 meses. No obstante, luego de evaluada la causa y el objeto de la demanda introductiva de instancia, se verifica que las partes demandantes, ahora recurrentes principales y recurridos incidentales, no pretenden la ejecución del contrato por estos gastos médicos, sino que limitan su acción a los hechos que conciernen al internamiento por Covid-19 en el Instituto Materno Infantil y Especialidades hasta su fallecimiento en fecha 14 de enero de 2021, esto explica que en el expediente los accionantes no hayan hecho depósito de elementos probatorios vinculables con otros procedimientos médicos, excepto el que respecta al tratamiento por el virus mencionado. Establecido esto, esta omisión de estatuir no viene a significar una causa suficiente de revocación, toda vez que el argumento de defensa que a la sazón vertió la parte demandada era ajeno a la causa que se le oponía (…) El contrato corporativo primario de aseguramiento de salud pactado entre Gabriel Antonio Espinal Rodríguez y, primigeniamente, por Ars Palic Salud, S. A. (continuada por Mapfre Salud, ARS) se enmarca en los contratos amparados por la ley general de protección de los derechos al consumidor o usuario, marcada con el núm. 358-05. Esta ley, en su artículo 83, establece que todo contrato de adhesión, para su validez, entre otros aspectos, no podrá limitar, o hacer cesar, el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a consumidores y usuarios, o favorecer

excesivamente o desproporcionadamente los derechos del proveedor (…) En la especie, es evidente que la vinculatoriedad de Bolívar Jáquez al contrato de adhesión ut supra indicado se produjo funcionalmente por causa del suscriptor corporativo, Gabriel Antonio Espinal Rodríguez, de manera que la cláusula declarada abusiva por el juez a quo era común a todos los afiliados a ese plan y la autonomía de la voluntad de estos se acredita con la aceptación primaria de la afiliación. Contrario a lo que ha establecido el tribunal de primer grado, la aludida cláusula núm. 20 no es abusiva, por no ser excesiva ni irracional su aplicación material, habidas cuentas el renglón controvertido se engarza al contexto de una pandemia, es decir, un fenómeno imprevisible e irresistible que subvierte el sistema de salud en su completitud, como al efecto lo hizo el Covid-19 en la República Dominicana a partir del mes de marzo de dos mil veinte (2020). Huelga decir que el contrato de marras fue suscrito en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), aproximadamente 3 años y 7 meses antes de la declaratoria del estado de emergencia por motivo del Covid-19, lo que nos indica que al momento de contratar al usuario o consumidor, Gabriel Antonio Espinal Rodríguez, y consecuentemente a los demás afiliados, no se les estaba conminando a pactar una cláusula que les colocase en una posición de apremiante desventaja con respecto a la aseguradora, ya que en la historia reciente de la República Dominicana no se había previsto un escenario epidémico, o pandémico, que sirviese de precedente para que la aseguradora actuase de mala fe, causándole deliberadamente al usuario la posibilidad de un perjuicio significativo o desproporcionado. Por estas razones, esta alzada considera injustificado que el juez a quo argumentase que con dicha cláusula se le estaba limitando el derecho a la salud al fenecido Bolívar Jáquez y que resultaba de buen derecho declararla nula, en plena omisión de las causales de nulidad que específicamente estipula el mencionado artículo 83 de la ley de protección a los derechos del consumidor. Esto así considerado, en tanto que la muerte de Bolívar Jáquez se produjo por una neumonía causada por el Covid-19, mientras estaba siendo atendido en el Instituto Materno Infantil y Especialidades, por protocolos propios del virus que padecía, en aislamiento o cuarentena para evitar contagios a otros pacientes, con lo cual se configura la cláusula de exoneración de responsabilidad contractual a cargo de la aseguradora demandada.

8) Continúa motivando la corte a qua como sigue:

La presente acción se deriva de un contrato, cualquier reclamación que nazca de su incumplimiento se encuadra dentro del orden de la responsabilidad contractual, cuyos requisitos son: la existencia de un contrato válido entre las partes y el perjuicio resultante del incumplimiento del contrato (…) Ahora bien, la cobertura o riesgo de salud que se dice incumplida, debe encontrarse dentro de los límites o alcances del contrato de seguro de salud prepago, es decir debe figurar dentro del contexto o plan que el contrato y la compañía aseguradora prometió cubrir y que el contrato abarca; en otras palabras cuando se contrata un seguro, la aseguradora se compromete a pagar para mantenerla salud, y tratar enfermedades y accidentes; y lógicamente si se incumple o viola lo pactado, pues podría dar lugar a que se deba de indemnizar al contratante, asegurado o beneficiario, en caso de que suceda la afectación a la salud garantizada; pero si un riesgo fue excluido de manera específica en un contrato, pues no se encuentra dentro del plan de servicio de atención médica cubierta, y como contrato consensual, aún de adhesión, fue aceptada esta eliminación, pues evidentemente no se encuentra cubierto este riesgo, y por tanto tampoco opera demandar en responsabilidad civil por incumplimiento de contrato. En este escenario, y contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, no se configura un incumplimiento del contrato que deba serle reclamado a la parte demandada, ahora recurrida principal y recurrente incidental, ni los daños y perjuicios sufridos se enmarcan en la cobertura de lo asegurado en el contrato de salud prepagada; en consecuencia, no se retiene que su patrimonio deba ser gravado con la imposición del pago de los alegados daños y perjuicios, por lo que, es procedente acoger, por este medio analizado, el recurso de apelación incidental, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda introductiva de instancia, por infundada, conforme se anotará en el dispositivo.

9) De acuerdo con las motivaciones antes transcritas se evidencia que la corte a qua acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por Mapfre Salud ARS, S. A., bajo el razonamiento de que i) el objeto de la demanda original estaba limitado a los hechos que conciernen al internamiento por Covid-19 en el Instituto Materno Infantil y Especialidades hasta su fallecimiento en fecha 14 de enero de 2021; ii) contrario a lo juzgado en primer grado, no consideró la cláusula núm. 20 del

contrato de seguro de salud suscrito entre las partes abusiva, por no ser excesiva ni irracional su aplicación material; iii) dado que la muerte del asegurado se produjo por una neumonía causada por el Covid-19 (…) en aislamiento o cuarentena para evitar contagios a otros pacientes (…) se configura la cláusula de exoneración de responsabilidad contractual a cargo de la aseguradora demandada. En tal sentido, la alzada juzgó que al tratarse de un riesgo excluido de manera específica en un contrato (enfermedad que conlleve aislamiento o cuarentena), no se configura un incumplimiento del contrato que deba serle reclamado a la parte demandada; en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

10) En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) En esencia, la parte recurrente denuncia que hubo desnaturalización por parte de la corte a qua respecto a (i) los hechos que dieron origen a su reclamación; y (ii) los beneficios que estaban incluidos en el contrato de seguro de salud suscrito entre las partes. En contraste, la recurrida sostiene que la alzada interpretó los hechos y aplicó el derecho de forma correcta.

12) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, ambas partes han aportado como sustento de sus pretensiones distintos documentos, dentro de los cuales se destacan los siguientes: i) acto introductivo de la demanda original marcado con el núm. 0066/2021, de fecha 10 de marzo de 2021, instrumentado por

el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, de estrados del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de Santiago; ii) contrato aseguramiento en salud – corporativo primario voluntario o plan especial medicina prepagada, suscrito por Gabriel Antonio Espinal Rodríguez y ARS Palic (hoy Mapfre Salud ARS, S. A.), en fecha 23 de octubre de 2017; iii) solicitud de afiliación a planes de salud ARS Palic, realizada por Bolívar Jaquez, de fecha 1 de octubre de 2020.

13) De los documentos mencionados se desprende que Bolívar Jaquez, fue afiliado al contrato de seguros de salud suscrito por Gabriel Antonio Espinal Rodríguez con Mapfre Salud ARS, S. A. (antigua Palic Salud ARS, S. A.) el 1 de octubre de 2020, el cual contiene las condiciones de cobertura de dicho plan de salud, específicamente la cláusula núm. 18 indica los beneficios que asisten al asegurado, de manera precisa las secciones I y II contienen los beneficios de hospitalización y beneficios quirúrgicos y clínicos. En dicha cláusula se verifica que algunos servicios para su cobertura están sujetos a un periodo de espera de 180 días o 6 meses, no obstante, dicho contrato también señala que en lo relativo a los casos de emergencias, estos no tendrán periodo de espera.

14) Asimismo, de la lectura del acto introductivo de la demanda original se verifica que la tesis de la parte demandante – hoy parte recurrente, estuvo fundamentada en que Bolívar Jaquez fue ingresado por emergencia al centro privado de salud a raíz de un dolor muy fuerte en la espalda baja; y le fueron indicados análisis de rigor y una sonografía, la cual arrojó el resultado de piedras o cálculos en los riñones, y luego de practicarse dichos exámenes fue intervenido quirúrgicamente urgentemente. En tal sentido, alega la parte demandante que al tratarse de un asunto cuyo origen fue una emergencia, la póliza de salud contratada tenía una cobertura del 100%; independientemente a que después el asegurado contrajera Covid-19 en dicho centro médico y falleciera el 14 de enero de 2021; pues sostienen que ni la cirugía y el posterior diagnóstico de Covid-19 fue lo que generó su ingreso, sino una emergencia; en consecuencia, al negarse a cubrir los gastos clínicos pagados por dicho concepto, la aseguradora incumplió con su obligación contractual.

15) En ese escenario, esta primera sala, actuando como Corte de Casación y en ejercicio de su facultad excepcional de revisión de los hechos y las pruebas dado el vicio denunciado, advierte que la corte a qua erró en su interpretación de los hechos que dieron origen al caso, al mismo tiempo que mal aplicó la ley, debido a que en su razonamiento, la alzada no tomó en cuenta que el reclamo de la parte demandante a la aseguradora estaba fundamentado en que el ingreso de Bolívar Jaquez al centro de salud privado en cuestión fue debido a una emergencia -en el caso, por fuerte dolor en el área lumbar que según diagnóstico clínico se debía a piedras o cálculos renales- situación cubierta por la póliza de salud contratada sin tiempo de espera; sin embargo, la alzada juzgó que éstos limitan su acción a los hechos que conciernen al internamiento por Covid-19 en el Instituto Materno Infantil y Especialidades hasta su fallecimiento en fecha 14 de enero de 2021 , situación que al estar expresamente excluida de la cobertura contratada, no genera incumplimiento contractual a cargo de la demandante para retener su responsabilidad civil.

16) Lo anterior evidencia que, desde el génisis de su ponderación, la corte a qua estuvo basada en una versión desnaturalizada de los hechos que -tal como denuncia la parte recurrente- le impidió ponderar las pruebas aportadas a la luz de lo verdaderamente reclamado, esto es, si en virtud de la póliza de salud contratada correspondía o no a la aseguradora demandada, cubrir los gastos generados por el asegurado. No obstante, la alzada limitó su análisis a desestimar el razonamiento de primer grado respecto a la cláusula núm. 20 del contrato de seguro de salud, sin ponderar lo antes mencionado.

17) En tal sentido, dada la comprobación de los vicios denunciados, procede casar íntegramente la decisión impugnada y en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00002, de fecha 17 de enero de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0697

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Darío Pozo Reyes.
Abogado:	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.
Recurrido:	Eliezer Pozo Reyes.
Abogado:	Dr. Robinson Fernández Santana.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Darío Pozo Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eliezer Pozo Reyes, representado por Juana Esther Pozo Mejía de Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Robinson Fernández Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00178, dictada en fecha 6 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación propuesto por el señor Daniel Dario Pozo Reyes, contra la señora Juana Esther Pozo Mejía De Santana y contra la ordenanza núm. 511-2021-SSEN-00153, de fecha 02 de Julio de 2021, decretada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; SEGUNDO: Condenando al señor Daniel Darío Pozo Reyes al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Robinson Fernández Santana, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Daniel Darío Pozo Reyes, y como parte recurrida el señor Eliezer Pozo Reyes, debidamente representado por Juana Esther

Pozo Mejía de Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional, interpuesta por Eliezer Pozo Reyes representado por Juana Esther Pozo Mejía, en contra de Daniel Darío Pozo Reyes, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, designando al señor Rafael Rojas Peguero como secuestrario judicial provisional del inmueble identificado como solar núm. 3, manzana núm. 45, D. C. núm. 1 de la ciudad de Hato Mayor, con sus respectivos mobiliarios, de manera provisional hasta la ejecución testamentaria, según la sentencia núm. 511-2021-SSEN-00153, de fecha 2 de julio de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: único: Falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio, la recurrente alega que la corte a qua comete el vicio de falta legal, ya que no se encuentran reunidas las condiciones para la designación del secuestrario judicial toda vez que los intereses de las partes no se encuentran amenazados y no hay litigio entre ellas por el inmueble en cuestión, y que nada de lo dispuesto por el artículo 1961 del Código Civil, en el cual la corte se basó, resulta aplicable a este caso.

4) La parte recurrida defiende el fallo alegando que en la especie se hace inminente que el juzgador ordene la designación de un secuestrario judicial, puesto que el inmueble a partir por disposición testamentaria presenta dificultades graves que impiden el funcionamiento normal del patrimonio indiviso y que en ese sentido son constantes las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que establecen que el referimiento puede ser utilizado no solamente para obtener medidas precautorias, accesorias, provisionales y conservatorias en espera de un resultado final pendiente ante el mismo juez o ante otro juez apoderado de lo principal, sino todas las veces que aun fuera de toda instancia y en razón de una urgencia de previsibilidad de un peligro

se trate de prevenir un daño o de evitar los efectos de una turbación contraria a la ley o a la convención.

5) La corte a qua sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(…) 3.- La jueza de los referimientos de la primera instancia acogió las pretensiones de la parte demandante y para fallar como lo hizo consideró lo siguiente: "… -Que, al analizar nuestra normativa civil, el artículo 1961 del Código Civil prevé que "el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1.-de los inmuebles embargados a un deudor; 2.- de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3.-de las cosas que un deudor ofrece para su liberación". Regla que la Suprema Corte de Justicia ha extendido a otros supuestos cuando indica que: "…como cuestión fundamental el Tribunal a que ponderó que un secuestro es una medida provisional, generalmente gravosa para las partes, que no debe ser ordenada sino cuando hay causas serias que la justifiquen, y que no basta que haya surgido un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados…" (Boletín Judicial No. 725,abril del año 1971, página 922.); criterios que comparte esta jurisdicción. 12-Que la jurisprudencia ha manifestado: "para que sea ordenada en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, basta que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes. Aunque los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, las disposiciones del Código Civil sólo exigen que exista un litigio entre ellas. No. 9, Pr., Ago. 2005, B. J. 1137".13-Que como se aprecia, la parte demandante ha solicitado que se nombre un secuestrario judicial de los inmuebles en cuestión; por lo que, partiendo de los hechos que se han dado por establecidos en este caso, vale destacar que ciertamente el juez de los referimientos tiene la facultad para ordenar la medida solicitada, cuando hayan circunstancias serias que lo ameriten, en este caso en virtud del tiempo que tiene el testamento y el tiempo de fallecido de los testadores, procederemos a acoger el mismo (…) 5.- Observa la Corte que la sentencia firme que ordenó la ejecución testamentaria es de fecha 29 de abril de 2016, esto es, sin contar el periplo que pasó el caso por ante el tribunal de primera instancia, lo que reafirma el criterio de la jueza a-quo de que tomó la medida de designar el secuestrario por el considerable tiempo en que todavía no se ha llevado a efecto

las disposiciones testamentarias de los difuntos por la notable desavenencia entre los beneficiarios del testamento; bajo tales coordenadas piensa la Corte que los litigios no deben exceder la vida de los seres humanos y que los procesos deben tener fin para procurar la paz social que es el fin último de la administración de justicia; en tal virtud, la medida tomada por la jueza de primera instancia le parece razonable a la Corte para la conservación de los derechos de las partes. 6.- Si todo lo anterior no fuera suficiente, observa la Corte que la decisión impugnada es de fecha dos de julio de 2021, 02/07/2021, apelada en fecha 01 de septiembre de 2021 y solicitada fijación de audiencia por el recurrido en fecha 15 de marzo de 2022, (unos seis meses después del recurso) pues el recurrente siendo la parte accionante nunca mostró interés en fijar audiencia mostrando con ese comportamiento procesal una desidia que desdice de lo que es el instituto del referimiento caracterizado por la urgencia, que es lo que apodera al juez en esta materia. 7.- Las precedentes razones son más que suficientes para que esta Corte determine y compruebe que la ordenanza emitida por la primera jueza es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por la jueza de primera instancia en adición a los propuestos por esta Corte (…).

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de segundo grado confirmó la decisión de primera instancia que acogió la demanda original, al determinar que a su juicio es razonable el criterio adoptado por la primera juez en cuanto a la designación del secuestrario judicial pretendido por la parte demandante original para garantizar la conservación de los derechos de las partes, fundamentada la referida consideración en el tiempo transcurrido sin que las partes en conflicto, beneficiarias de un testamento, se hayan puesto de acuerdo sobre la ejecución de las disposiciones testamentarias, debido a las notables desavenencias existentes entre estos, lo que además estimó como motivos serios que justificaban, tal y como lo juzgó el juez de los referimientos, el ordenar la medida solicita.

7) Sobre el aspecto que se analiza, es preciso indicar, que la figura del secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, según el cual el secuestrario tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis. En ese sentido dicho artículo dispone textualmente lo siguiente: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación".

8) Como se advierte, el referido texto legal prescribe la posibilidad de designarse secuestrario judicial tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles. Para el interés del presente recurso de casación nos limitaremos al análisis de la casuística del ordinal segundo del referido artículo 1961, esto es, la eventualidad en que puede ordenarse el secuestro judicial "de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas". Este numeral segundo se encuentra restringido al caso en que, sea la propiedad o sea la posesión de la cosa que esté en litigio. Con la medida del secuestro judicial el juez no atribuye la posesión a una de las partes, sino simplemente la detentación al secuestrario.

9) Para que haya lugar a ordenar el secuestro judicial, sea de manera incidental ante los jueces del fondo, sea ante el juez de los referimientos, no solo es necesario que la propiedad o la posesión de la cosa sea litigiosa, sino que también se requiere que haya utilidad, es decir que exista cualquier peligro que atente contra los derechos de una de las partes en causa.

10) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo siguiente: "la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho

de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización".

11) Se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis.

12) En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que "se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria".

13) En este punto resulta importante destacar que, como se ha visto, la medida de secuestro judicial solo se justifica si existe un litigio serio. Por vía de consecuencia, la "contestación seria" no es pues un obstáculo para la decisión de referimiento con este objeto, sino más bien es la condición (Cass. civ. 2e, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n° 52). Así, por ejemplo, se ha considerado que, en materia de sucesiones, hasta que se produzca la partición demandada por un coheredero, los bienes de la sucesión son reputados litigiosos, en el sentido de que hay incertidumbre y una instancia que toca la porción que corresponde a cada coheredero. En consecuencia, basta la demanda en partición del

coheredero para autorizar, en el curso de esta, la puesta bajo secuestro de los bienes (CA Agen, 8 janv. 1825). Por igual, el secuestro puede ser ordenado cuando las contestaciones de los herederos parecen ser de naturaleza a retardar la liquidación de los bienes (CA Bourges, 8 mars 1822).

14) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo la existencia de una sentencia firme que ordenó la ejecución testamentaria, de fecha 29 de abril de 2016, sin embargo, a la fecha de dictar su decisión, a saber, el 6 de junio de 2022, no se habían llevado a efecto las disposiciones testamentarias de los difuntos de las que son beneficiarios las partes en conflicto, debido a la desavenencia entre estas. En esas atenciones, la corte a qua consideró procedente confirmar la designación del secuestrario judicial ordenado por el juez de los referimientos, con el objetivo de que el inmueble identificado como solar núm. 3, manzana núm. 45, D. C. núm. 1 de la ciudad de Hato Mayor, con sus respectivos mobiliarios, estuviera bajo secuestro hasta la ejecución testamentaria, todo lo cual pone en evidencia que la alzada retuvo las condiciones necesarias para la medida adoptada, razón por la que se desestima el aspecto del medio examinado.

15) La parte recurrente en otro aspecto de su único medio de casación alega que la corte a qua da motivos vagos e insuficientes, pues hace referencia a que la entonces recurrente por el hecho de solicitar fijación de audiencia unos seis meses después de haber interpuesto el recurso de apelación, mostró con ese comportamiento procesal una desidia que desdice de lo que es el instituto del referimiento caracterizado por la urgencia; aduce la recurrente que son motivos desacertados y hasta parecen interesados, pues es la parte más diligente la que fija audiencia y que usualmente es la parte gananciosa.

16) La parte recurrida no se refiere a este argumento puntual en su memorial de defensa.

17) Según resulta de la situación esbozada, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado que la parte accionante nunca mostró interés en fijar audiencia mostrando un comportamiento procesal de desidia, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte

de apelación en tanto que fundamento para confirmar la designación del secuestrario judicial consistió en que entre los beneficiarios del testamento existía una desavenencia que no había permitido que se llevaran a efecto las disposiciones testamentarias, por lo que era procedente el secuestro del bien inmueble en dicha circunstancia. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho. En tal virtud, el fallo objetado no deviene anulable por el razonamiento desarrollado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

18) En cuanto a la denuncia en el sentido de que la sentencia tiene motivos vagos e insuficientes, esta Corte de Casación ha juzgado que, el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, lo que no impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

19) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha admitido que los jueces de la alzada, que están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o "motivación per relationem", la que Michele Taruffo define como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma ad hoc, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia. También se distingue en esta técnica la hipótesis —menos admitida— que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

20) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de

manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general de que "la sentencia debe bastarse a sí misma", puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general.

21) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, tal como se verifica en la motivación dada por la alzada transcrita en otra parte del presente fallo.

22) De la sentencia impugnada, se verifica que la alzada transcribió las motivaciones dadas por el juez de los referimientos, indicando que hacía suyos los motivos de dicha decisión, dando cumplimiento así a la motivación por remisión, ut supra indicada, además de que, de igual forma ofreció una motivación propia desarrollando las razones por las cuales consideraba procedente la designación del secuestrario, sin incurrir en ningún vicio. En ese sentido, la ordenanza impugnada no adolece de falta de motivación, al contrario, la jurisdicción a quo retuvo las razones precisas por las cuales estima que la postura adoptada en sede de primer grado se correspondía con el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar al recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Darío Pozo Reyes, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00178, dictada el 6 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Daniel Darío Pozo Reyes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Robinson Fernández Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0698

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Robert Antonio Lapaix de los Santos y compartes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrida:	María Esperanza Perdomo Cubilette.
Abogados:	Dres. Aquiles Batista García, Mario Martínez Beltré y Lic. Junior Rodríguez Bautista.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Lapaix de los Santos, Jhonny Arturo Lapaix Santos, Yuderka Antonia Lapaix Mercado, Fabio Antonio Lapaix de los Santos y Leonardo Antonio Lapaix de los Santos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Esperanza Perdomo Cubilette, en calidad de madre de la menor de edad A.E.L.P.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Aquiles Batista García y Mario Martínez Beltré, y al Lcdo. Junior Rodríguez Bautista.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SNNA-00005, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Robert Antonio Lapaix de los Santos, Jhonny Arturo Lapaix Santos, Yuderca Antonia Lapaix Mercado, Fabio Antonio Lapaix de los Santos y Leonardo Lapaix de los Santos, por medio de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 1174/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0457-2022-SSEN-00111 de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se declaran las costas de alzadas de oficio por tratarse de asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2836/23, de fecha 7 de noviembre de 2023, instrumentado por Adrian Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; c) el memorial de defensa

depositado el 22 de noviembre de 2023; y d) el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 24 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Robert Antonio Lapaix de los Santos, Jhonny Arturo Lapaix Santos, Yuderka Antonia Lapaix Mercado, Fabio Antonio Lapaix de los Santos y Leonardo Antonio Lapaix de los Santos; y como parte recurrida María Esperanza Perdomo Cubilette, en calidad de madre de la menor de edad A.E.L.P.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) los hoy recurrentes interpusieron una demanda en denegación de filiación y exclusión paterna, contra la actual recurrida, en calidad de madre de la menor de edad A.E.L.P., alegando que dicha menor es fruto de un procedimiento de fertilización in vitro que se realizó María Esperanza Perdomo Cubilette sin el consentimiento de su padre, el señor Tito Vespaciano Lapaix Arno (fallecido); b) la referida acción fue rechazada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 0457-2022-SSENT-00111, de fecha 13 de septiembre de 2022; c) ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte a desestimar el recurso de apelación, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en el entendido de que los recurrentes no acreditaron interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, procediendo además declarar inadmisible la solicitud de la parte recurrida.

Valoración de los medios de casación

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los medios de pruebas (consentimiento asistido de fecha 8 del mes de mayo del año 2014 y declaración jurada de fecha 11 del mes de octubre del año 2014), falta de repuesta al recurso de apelación y falta de motivación; segundo: desnaturalización del debido proceso en la fertilización in vitro.

6) En el desarrollo de los citados medios de casación, valorados simultáneamente por su afinidad, la parte recurrente arguye, en suma, que la corte a qua incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir, en tanto que no dio respuesta a los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, consistentes en el hecho de que el primer juez no tomó en consideración que el acto notarial de declaración jurada, por medio del cual el padre de los intimantes, Tito Vespaciano Lapaix Arno (fallecido), otorgó su consentimiento para realizar el procedimiento de fertilización in vitro, fue elaborado el 8 de mayo de 2014, y dicha autorización solo fue para un primer procedimiento que se haría en ese momento, tal como consta en la parte final del indicado acto; sin embargo, conforme la documentación de la doctora Lies Caren Morales Rivera, esta trató a la señora María Esperanza Perdomo Cubilette en el año 2018, con un supuesto embarazo, del cual no figura ningún consentimiento por parte del señor Tito Vespaciano Lapaix Arno; que según expresó ante los tribunales del fondo el doctor Domingo Enmanuel Peña Nina, perito designado por el Colegio Médico Dominicano, gineco-obstetra, experto en procedimiento de reproducción asistida, con estudios superiores internacionales, para realizar un procedimiento de fertilización in vitro posterior al de 2014, era necesario un nuevo consentimiento de Tito Vespaciano Lapaix, por las consecuencias legales que esto conlleva.

7) Continúa la parte recurrente argumentando, que tampoco la corte se refirió al aspecto que le fue planteado, con relación a que María Esperanza Perdomo Cubilette, en el momento del supuesto embarazo no tenía la capacidad fisiológica de concebir, y así lo demuestra la prueba de ADN que le fue realizada tanto a ella como a la niña A.E.L.P., que dio como resultado que la demandada no es la madre de la infanta, por lo que no era posible que fuera real el embarazo reportado por la

doctora Lies Caren Morales Rivera con los óvulos de la madre, todo lo cual no fue dilucidado, dejando a los apelantes sin respuesta y la decisión carente de motivos.

8) Finalmente, los recurrentes aluden que la corte tampoco ponderó que el proceso de fertilización in vitro debe cumplir con procedimientos administrativos, que de no ser llevados a cabo acarrean su nulidad.

9) La parte recurrida refuta los planteamientos de los recurrentes, afirmando que la decisión de la alzada está fundamentada en derecho, hechos, y en la documentación firmada por Tito Vespaciano Lapaix Arno, así como en protección del interés superior del niño; que la corte respondió cada uno de los puntos del recurso de apelación.

10) La lectura de la sentencia objetada revela que la corte a qua para fallar ponderó los siguientes elementos probatorios: a) el acta de matrimonio expedida por la Oficialía del Estado Civil 1ra. Circunscripción de San Juan de la Maguana, registrada el 10 del mes de junio del año 2009, inscrito en el Libro No.00001 de Registro de Matrimonio Civil, Folio 0091, Acta 000091, año 2009, que demuestra que Tito Vespaciano Lapaix Arno y María Esperanza Perdomo Cubilette, contrajeron matrimonio; b) el acta de defunción del señor Lapaix Arno, fallecido el 11 de abril de 2018; el acto notarial de fecha 11 de octubre de 2014, del notario público Wenceslao Mateo Mateo, donde los esposos declararon libre y voluntariamente bajo la fe del juramento su deseo de tener un hijo o una hija por in vitro; también ponderó la corte el consentimiento informado de fertilización in vitro, de fecha 8 de mayo de 2014, firmado por Tito Vespaciano Lapaix Arno, por medio del cual autoriza el procedimiento y control necesario para ser sometidas/sometidos a un procedimiento de inseminación artificial con semen de donante; además ponderó el tribunal el acta de nacimiento de la niña A.E.L.P. registrada el 2 de abril de 2018, donde figura como padre Tito Vespaciano Lapaix Arno, y como madre María Esperanza Perdomo Cubilette de Lapaix.

11) En ese tenor, la corte concluyó asintiendo que el señor Tito Vespaciano Lapaix Arno, otorgó su consentimiento para realizar el procedimiento de fertilización a su esposa, y que la niña nació dentro del matrimonio, por lo que se reputa como hija del indicado señor, al tenor

del artículo 62 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), motivos por los cuales la alzada rechazó el recurso de apelación sometido a su valoración.

12) Sin embargo, se verifica que, en la página número 18 de la decisión ahora recurrida, fueron plasmados los planteamientos que sustentaron el recurso de apelación, arguyendo los intimantes que el primer juez incurrió en falta de base legal, no valoró las pruebas aportadas y realizó una motivación genérica del caso; en esa tesitura, los apelantes requirieron a los jueces de fondo una nueva ponderación de los elementos probatorios, dentro de ellos el informe pericial del Dr. Domingo Peña Nina, gineco-obstetra, perito designado por el Colegio Médico Dominicano, experto en procedimiento de reproducción asistida, con estudios superiores internacionales; que, asimismo, figuraban en el expediente pruebas de ADN ordenadas por el tribunal a quo, entre la niña A.E.L.P. y el señor Robert Lapaix de los Santos, dando como resultado negativo de dicha prueba; así como entre María Esperanza Perdomo Cubilette y la niña, es decir, entre madre e hija, y dicha prueba también dio como resultado negativo; pero, a pesar de ello, la Dra. Lies Karen Morales Rivera estableció en el historial clínico de infertilidad que el tratamiento realizado a la señora María Esperanza Perdomo Cubilette, fue con semen de donante y no especificó que se utilizara otro óvulo que no fuera el de dicha señora, de todo lo cual quedan comprobadas las irregularidades para llevar a cabo el procedimiento de fertilización.

13) Prosiguieron los apelantes denunciando ante la corte, que el tribunal de primer grado no entendió el origen de la causa, en tanto que, el punto es que la autorización dada por el señor Tito Vespaciano Lapaix Arno, fue para realizar un solo procedimiento en el año 2014; que el informe pericial anteriormente señalado, en su página 11 da cuenta de los documentos enviados por el tribunal a quo al Dr. Domingo Peña Nina, donde consta una sonografía realizada a María Esperanza Perdomo Cubilette, el 22 de agosto de 2017, en la que se reportan 2 sacos gestacionales de 5.5 semanas, y en otra sonografía realizada el 26 de agosto de 2017, es decir, 4 días después, se visualizaba un embarazo gemelar; que, en otra sonografía del 4 de septiembre de 2017, se reportó presencia de dos sacos gestacionales, pero llamó la atención del profesional en la materia, y cuestiona, que en la conclusión de su

sonografía se reportara "embarazo intrauterino único, con vitalidad de 8 semanas y 1 día" , manifestando el doctor que esa conclusión no es acorde con los hallazgos reportado de dos embriones con actividad cardiaca y movimientos adecuados. Otra irregularidad encontrada por el doctor en la reproducción asistida en el procedimiento hecho por la Dra. Lies Karen Morales Rivera, señalada en la página 12 del informe pericial, es que la indicada doctora dice haber realizado 4 procedimientos a María Esperanza, pero el perito afirma que fueron 5.

14) En la misma línea discursiva los intimantes sostuvieron que según el informe pericial en su página número 15, se señala que la existencia de un consentimiento informado para cada caso o procedimiento, es la garantía de que eventualmente no habrá reclamos posteriores respecto a la filiación del o los productos logrados con el uso de semen de donación, por tanto, al no existir más que un solo consentimiento informado del año 2014, obteniendo la señora María Esperanza un presunto embarazo en el 2016, cuando era obligación la firma siempre de un documento en cada caso, o procedimiento practicado; la filiación de la niña A.E.L.P con el señor Tito Vaspeciano Lapaix es inexistente y como tal el acta atacada no puede surtir efectos jurídicamente; que el tribunal de primer grado se fundamentó en el interés superior del niño, pero los demandantes no están perjudicando derechos a la menor, sino, que no hay una filiación entre el padre de estos y dicha menor, en virtud de que para obtener la misma fueron violentados los procedimientos de rigor y por tales motivos se promueve la negación de paternidad.

15) En ocasión de los argumentos externados, la parte intimante solicitó ante la corte a qua, entre otras pretensiones, que se declare irregular el procedimiento de reproducción asistida (fertilización in vitro) realizada por la Dra. Lies Karen Morales Rivera, supuestamente a la Sra. María Esperanza Perdomo Cubilete…; y en consecuencia, declarar la ilegitimidad de la declaración de la menor, A.E.L.P. (…) por haberse obtenido dicha reproducción asistida sin el consentimiento ni la aprobación del señor Tito Vaspeciano Lapaix Arno, ordenando la exclusión de este del acta de nacimiento registrada con el No. 000630, libro 0004, folio No. 0031 del año 2018, emitida por la 11va. Circunscripción del Distrito Nacional.

16) Ha sido criterio de esta Primera Sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

17) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

18) En la especie, ha sido constatado que, a pesar de que la parte intimante, ahora recurrente, fundamentó su recurso de apelación, esencialmente, en los argumentos transcritos a partir del numeral 12 de este fallo, la alzada no se pronunció al respecto, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a esos planteamientos, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

19) En el mismo hilo, ha sido de criterio reiterado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías

del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

20) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

21) En conclusión, toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo respecto de las pretensiones de cada uno de los apelantes ya sea en su favor o perjuicio.

22) En corolario con todo lo expuesto, a juicio de esta sala, la decisión criticada no contiene una completa exposición de los hechos de la causa, lo que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley haya sido adecuadamente observada, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SNNA-00005, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0699

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Cabrera Estévez.
Abogados:	Licdos. Lewis A. Encarnación Cabrera y Edmil Tapia Jiménez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Miguel Reyes García.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Cabrera Estévez; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lewis A. Encarnación Cabrera y Edmil Tapia Jiménez; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, banco múltiple, debidamente representada por el Dr. Erasmo Batista Jiménez, en calidad de funcionario de dicho banco; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Reyes García, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00180 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,341/22 de fecha 6/09/2022 del protocolo del ujier Julio Rivera Cabrera, de Estrados de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de María Magdalena Cabrera Estévez, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00661 de fecha 27 de octubre de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Condena a la recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, María Magdalena Cabrera Estévez y como recurrida, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de abril de 2021 Seguros Banreservas le otorgó a la hoy recurrente un seguro de vida mediante la póliza núm. 2-106-0002843, en virtud del certificado financiero núm. 282963, cuya prima ascendía a la suma de RD$126.00 mensuales; b) la actual recurrida sin obtener la firma ni la autorización de la ahora recurrente para la suscripción del indicado seguro ni para debitar de sus cuentas el cobro de la póliza, debitaba de su cuenta de ahorros desde el 15 de mayo de 2011 hasta el 6 de octubre de 2017 la cantidad de RD$67.00 mensuales, y desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 5 de abril de 2022, el monto de RD$126.00 mensuales, para un total de RD$12,097.00, debido a lo cual la señora María Magdalena Cabrera Estévez presentó una reclamación por ante la referida entidad bancaria mediante el comprobante núm. 1-13098671007 del 23 de mayo de 2022.

2) Además se retiene de la decisión criticada lo siguiente: a) a consecuencia de que el banco no le reconoció el monto pretendido por la ahora recurrida, esta última interpuso en su contra una demanda en reparación de daños y perjuicios de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió parcialmente dicha acción según consta en sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00661 de fecha 27 de octubre de 2022; y b) la citada decisión fue recurrida en apelación por la entidad entonces demandada, hoy recurrida, en ocasión de cual la corte a qua acogió el citado recurso y revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00180 del 18 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la entidad recurrida en el ordinal primero de sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa, mediante el cual solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por aplicación del artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

4) En ese sentido, del análisis de las conclusiones de la parte recurrida y del texto legal en que sustenta su pretensión incidental se advierte que está solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que la parte recurrente no ha invocado ni establecido de manera clara lo relativo al interés casacional como presupuesto de admisibilidad derivado del artículo 12 de la Ley núm. 2-2023. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a valorar el pedimento que nos ocupa en el acápite siguiente referente al presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional y a acogerlo o rechazarlo, según corresponda.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

6) Por tanto, antes de proceder al examen de los medios de casación y debido a las pretensiones de la parte recurrida, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como

presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: único: Violación a los artículos 6, 68, 69.8, 69.10 y 74.4 de la Constitución, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falta de estatuir, falta de motivos, falta de ponderación de documentos; fallo extra petita y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta sala. De las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que el examen del único medio propuesto sea directo, pues hace presunto el interés casacional, resultando innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las infracciones procesales indicadas en el párrafo 6 de esta decisión.

11) La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que se transcriben a continuación: "Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior. Por lo mismo, solo se deben examinar los medios invocados que producen algún agravio, tal y como ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, en el sentido de que es inadmisible el recurso en el que no se formula ningún agravio contra la sentencia pues al no expresar ningún agravio, el recurrente no ha probado que tenga interés. (Ira. Cám. SCJ, 11 de abril de 2007, núm. 4, B.J. 1157, pp. 45-51), por lo que, procede examinar puntalmente los medios y agravios denunciados en el recurso que ahora concita nuestra atención; 6. Esgrime la apelante que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a).-Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, manifiesta y contradicción entre los motivos y el dispositivo".

12) Continúa la alzada motivando lo siguiente: "7. Examinadas las piezas que integran el dossier de la especie, esta alzada ha podido comprobar que es un hecho no controvertido entre las partes que la ahora recurrida es cliente de la entidad de intermediación financiera recurrente y que dicha recurrida conforme se aprecia en el contrato de fecha 13 de abril de 2011 le fue instrumentado un seguro de vida mediante la póliza 2-106-0002843, con un valor de la prima por RD$126.00 mensuales, el cual no consta con la firma ni autorización de la misma. Además, del estado de cuenta emitido por Seguros

Banreservas se comprueba que desde el 15 de mayo de 2011 hasta el 06 de octubre de 2017 le debitaban la suma de RD$67.00 así como la suma de RD$126.00 desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 05 de abril de 2022, lo cual suma un total de RD$12,097.00 Asimismo, en fecha 27 de mayo de 2022, la recurrida reclamó a la recurrente el cobro de la suma de RD$3,741.81 en fecha 23 de mayo de 2022 a título de cobro compulsivo de su cuenta, lo que sumado a la suma de RD$12,097.00 arroja un monto total de RD$15,838.81; 8. La recurrente, sin embargo, alega que conforme a movimiento de la cuesta de la recurrente, que figura en la glosa, a la misma le fueron devueltos la suma total de RD$11,971.00 en fecha 14 de junio de 2022, pero aún en este evento, la suma no sería por RD$21,000.00 que reconoció la sentencia recurrida, sino por RD$3,867.81; 9. Ahora bien, también se puede apreciar que en la sentencia recurrida, tal y como ha denunciado la recurrente, existe una clara contradicción entre motivación y dispositivo, pues mientras en su página 6, considerando 12 señala que no fue probado el daño moral, en la parte dispositiva condena por la suma de RD$500,000.00 por concepto tanto de daños morales como materiales. Peor aún, la juez declara que los daños materiales fueron probados, sin embargo, no existe en la glosa del proceso la debida cuantificación de los mismos, es decir, tal y como la propia juez manifiesta en la sindicada decisión, el daño material debe ser cuantificado mediante documentos, cotizaciones o presupuestos, ya que la suma acordada por los jueces debe reposar, en cuanto al daño material, en prueba que la sustente. Así las cosas, procede acoger el recurso de que se trata en la forma que se indicará más adelante en el dispositivo".

13) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del único medio de casación propuesto aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivos, y en violación del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, y de los principios de tutela judicial efectiva y del debido proceso al limitarse a hacer una crítica de la decisión de primer grado sin hacer una nueva valoración de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa en la misma forma en que lo hizo el tribunal de primera instancia, tal como lo exige el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación; que no procedía, como lo hizo la alzada, verificar la legalidad de la sentencia apelada, pues la corte de apelación no funge como corte de casación, respecto a determinar si la ley fue bien o

mal aplicada, por tanto cuando la jurisdicción de segundo grado ha sido apoderada de un recurso de apelación debe o confirmar el fallo apelado, ya sea adoptando los motivos del primer tribunal o aportando sus propios razonamientos, o debe revocar la citada decisión, procediendo a efectuar una nueva valoración de los hechos de la causa en la misma extensión que el tribunal de primer grado con el propósito de acoger o rechazar la demanda, lo que no ocurrió en la especie.

14) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos que sustentan los medios invocados y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la corte no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, pues de la simple revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte expresó motivos suficientes para justificar su fallo y que dicha decisión contiene una relación completa de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa.

15) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial inveterada de esta sala, la cual se refrenda, que "En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado".

16) Asimismo, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte a qua en los motivos decisorios de su fallo estableció que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios invocados por la entidad entonces apelante, hoy recurrida, en su recurso de apelación, debido a lo cual sostuvo que procedía acoger dicho recurso en la forma como indicaría en la parte dispositiva de la citada sentencia, procediendo a dar solución al recurso de apelación del que estaba apoderada de la manera siguiente: "PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,341/22 de fecha 6/09/2022 del protocolo del ujier Julio Rivera Cabrera, de Estrados de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de María Magdalena Cabrera Estévez, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00661 de fecha 27 de

octubre de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Condena a la recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor parte.

17) Debido a lo antes indicado, es oportuno señalar, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al conflicto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo.

18) Del examen de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que, en la especie, la corte a qua se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la decisión de primera instancia, sin decidir en él la suerte de la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios; que, tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación de la alzada al revocar la decisión dictada en primer grado indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda primigenia en "reparación de daños y perjuicios" incoada por la actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual, conforme se ha indicado en parte anterior de esta sentencia, el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia.

19) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos, esta sala ha podido constatar que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso

y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y por tanto, de orden público.

20) Que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas a su escrutinio se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, procede acoger el aspecto del único medio planteado y que ha sido objeto de examen, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos invocados en el referido medio de casación.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

22) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00180 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0700

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia Hermanas Mirabal, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José y Julio César García García.
Recurrido:	Domingo Rodríguez Vélez.
Abogados:	Lic. Pedro Julio López Almonte y Licda. Rosa Carolina López Hernández.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar Mattar y Alis Altagracia Mattar Mattar; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo A. Paredes José y Julio César García García; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el señor Domingo Rodríguez Vélez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Julio López Almonte y Rosa Carolina López Hernández, generales dicha parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia incidental civil núm. 284-2023-SSEN-00426 de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes la demanda incidental en nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar Mattar y Alis Altagracia Mattar Mattar, en contra del señor Domingo Rodríguez Vélez, mediante el acto de alguacil No.766/2023, de fecha 6 de octubre del año 2023, del ministerial Aldo Rafael Barranco Liriano, Alguacil Ordinario del Tribunal colegiado de Hermanas Mirabal, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: En cuanto a las costas del procedimiento el tribunal las compensa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 860/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Aldo Rafael Barrango Liriano, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; y c) el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre

de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar Mattar y Alis Altagracia Mattar Mattar, y como recurrido, Domingo Rodríguez Vélez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los actuales recurrentes le otorgaron poder al señor Elías Kadir Luis Mattar para que en sus nombres y represetanción suscribiera un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD$2,040,000.00., el cual fue suscrito con el señor Luis Ramón Rodríguez Méndez, acreedor, según acto de fecha 12 de junio de 2023; b) posteriormente, el acreedor cedió dicho crédito al ahora recurrido, Domingo Rodríguez Vélez, quien ante el incumplimiento en el pago trabó embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, debido a lo cual los actuales recurrentes, interpusieron una demanda incidental en nulidad del procedimiento del referido embargo y los actos procesales propios del mismo, acción que fue rechazada por el tribunal a quo, mediante la sentencia incidental civil núm. 284-2023-SSEN-00426 del 17 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer

orden el incidente promovido por el hoy recurrido en sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado caduco (inadmisible) el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de transcurrido el plazo de 10 días hábiles, en franca violación a las disposiciones del artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

3) Debido a la inadmisibilidad planteada, es preciso indicar, que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto".

4) De la lectura del aludido artículo 168 se desprende que la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, valdrá notificación, siempre y cuando las partes hayan sido legalmente citadas para la audiencia en que se conoció la contestación incidental, como principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, sin embrago no excluye el recurso de casación, lo que implica que dicha vía de recurso extraordinaria es la acción recursiva admisible.

5) Asimismo, esta Primera Sala ante la falta de disposición legal respecto del plazo para recurrir en casación las sentencias incidentales dictadas en el curso de este tipo de embargo inmobiliario especial realizó una labor interpretativa y argumentativa con el propósito de asumir una postura al respecto, que posteriormente se consolidaría en el sentido de que el plazo para recurrir en casación este tipo de decisiones era el de 15 días contados a partir de su lectura.

6) No obstante lo antes indicado, en fecha 17 de enero de 2023, entró en vigor la nueva normativa que regula el recurso de casación, la cual en el artículo 14, párrafo V, dispone que: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión". Del análisis del citado párrafo V, es posible colegir que el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

7) Igualmente, vale destacar, que esta Primera Sala ha juzgado que de una interpretación combinada del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, del artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, ambos antes transcritos, y atendiendo al desarrollo jurisprudencial firme con respecto a que el legislador con las reglas que ha dispuesto para regular este tipo de procedimiento de ejecución forzosa, lo que ha pretendido es que este se lleve a cabo de forma más expedita y que se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basada en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predictible en el tiempo y en la certeza del derecho; ha establecido que el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura.

8) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, si bien del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las partes estuvieron presentes en la única audiencia que se celebró para conocer de la acción incidental primigenia, la cual se llevó a cabo el 12 de octubre de 2023, donde las partes concluyeron al fondo, no obstante, de la referida decisión no es posible establecer con entera certeza

que estas últimas quedaron debidamente citadas a comparecer a la lectura del indicado fallo con el propósito de computar a partir de su pronunciamiento el plazo para la interposición del presente recurso de casación conforme a la postura jurisprudencial de esta sala indicada en el párrafo 7 de esta sentencia.

11) Debido al escenario antes indicado y que se encuentra depositado en esta sede el acto contentivo de la notificación de la sentencia incidental impugnada esta sala procederá a valorar dicho acto a fin de determinar si es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso, y si este ha sido incoado dentro del plazo previsto en la ley. En esa tesitura, vale destacar, que en principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En consecuencia, conforme se lleva dicho, resulta imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

12) En ese orden de ideas, el análisis del acto núm. 860/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Aldo Rafael Barrango Liriano, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que fue realizada a requerimiento de los actuales recurrentes y dirigido al ahora recurrido, trasladándose el citado ujier a su domicilio de elección ubicado en la calle Doroteo Tapia esquina calle Colón #55, suite 1-D, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, hablando allí con el Lcdo. José Alquiles Diloné, quien dijo ser titular del domicilio, con capacidad para recibir el citado documento.

13) A raíz de que los ahora recurrentes fueron quienes notificaron a su contraparte el fallo criticado, es oportuno señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013

y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

14) De lo antes expuesto se verifica que el acto de notificación de la decisión impugnada es procesalmente válido y que el plazo para la interposición del presente recurso de casación empezó a correr en perjuicio de los actuales recurrentes en la fecha de la referida notificación, la cual se efectuó el día 30 de octubre de 2023. En ese sentido al ser incoado el recurso que nos ocupa en fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación el plazo de 10 días hábiles (art. 14, párrafo V Ley 2-23) y franco (art. 82 Ley 2-23), al computarse a partir de un acto de notificación a persona o domicilio, vencía el miércoles 15 de noviembre de 2023, el cual se aumentaba en razón de la distancia (art. 1033 del Código de Procedimiento Civil), debido a que la notificación de la decisión cuestionada se efectuó fuera de la jurisdicción donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, adicionándose al indicado plazo 4 días por la distancia de 138.3kms existente entre el municipio de Hermanas Mirabal (lugar donde se realizó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su sede esta corte de casación, siendo el último día hábil para interponer este recurso el martes 21 de noviembre de 2023; por tanto al ser incoado el 27 de noviembre de 2023, es evidente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión que planteado por la parte recurrida y que ha sido objeto de análisis, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

15) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas, sin embargo, procede compensarlas porque así lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 26, 29, 54, 82, 86 y 88 de la Ley 2-23; artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 168 de la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar Mattar y Alis Altagracia Mattar Mattar, contra la sentencia incidental civil núm. 284-2023-SSEN-00426, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 17 de octubre de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso conforme a los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0701

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vincenzo de Ciuceis.
Abogados:	Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco y Lic. Joel Enrique Bueno Sandoval.
Recurrido:	Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vincenzo de Ciuceis; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco y al Lcdo. Joel Enrique Bueno

Sandoval; generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Marino Rosa de la Cruz; quien es abogado y se representa a sí mismo y cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00153, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida civil marcada con el número 540-2023-SORD-00013, de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y, en tal sentido; SEGUNDO: Acoge la demanda en referimiento y ordena el levantamiento de la oposición trabada a requerimiento del señor Vicenzo De Ciuceis, por el acto número 163/2023, de fecha 10 del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial Willy Rosario Paulino, en contra del señor Marino Rosa De La Cruz, por ante la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, el Banco de Reservas, el Banco Popular Dominicano, el Banco Santa Cruz, The Bank Of Nova Scotia, Banco BHD, la Asociación de Ahorros y Préstamos, la cooperativa Vega Real y el Banco Alaver, con todas sus consecuencias legales; TERCERO: Rechaza la pretensión de fijación de astreinte por improcedente; CUARTO: Condena a la parte recurrida señor Vicenzo De Ciuceis al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado Marino Rosa de la Cruz abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; b) el acto núm. 1,197/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Chanel Aneudy Dickson Bonilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Samaná, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; y c) el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Vincenzo de Ciuceis y como recurrido, Marino Rosa de la Cruz. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el actual recurrente trabó embargo inmobiliario en contra del señor Patrick de Pascali, en el cual participó como licitador el hoy recurrido resultando adjudicatario; b) debido a que este último no cumplió con el pago del precio de la venta en el plazo legalmente establecido, fue declarado falso subastador a requerimiento del persiguiente, pedimento que fue acogido mediante el auto núm. 540-2022-SAUT-00115 del 2 de diciembre de 2022, dejando sin efecto la sentencia de adjudicación núm. 540-2022-SSEN-00431 del 8 de noviembre de 2022, que declaró adjudicatario al ahora recurrido, ordenó reventa por falsa subasta y que los gastos de dicho procedimiento se costearan con el 10% pagado por el falso subastador; c) posteriormente, los efectos del aludido auto fueron suspendidos a consecuencia de la interposición de recurso de apelación contra el mismo; d) debido a lo antes indicado el ahora recurrente trabó embargo retentivo en contra del hoy recurrido en manos de varias instituciones bancarias.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: a) a raíz del embargo retentivo trabado en su contra, el hoy recurrido interpuso una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición en contra del actual recurrente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de referimiento, la cual fue acogida

parcialmente por dicho tribunal mediante la ordenanza civil núm. 540-2023-SORD-00013 de fecha 7 de marzo de 2023; y b) la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte a qua acogió el referido recurso, revocó íntegramente la ordenanza apelada y acogió en su totalidad la demanda a través de la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00153 del 27 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de transcurrido el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada en franca violación a las disposiciones del artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 14, párrafo IV de la ley precitada dispone que: "En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza". De su parte el artículo 33 de la referida ley consagra que: ""Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir". En ese sentido, de dicho texto legal se advierte que el plazo para recurrir las decisiones dictadas en última instancia en materia de referimiento es de 10 días hábiles y no el de 20 días hábiles (demás materias salvo embargo inmobiliario), por el primero de los referidos plazos será el considerado por esta sala para contestar el incidente planteado por la parte recurrida.

5) Asimismo, vale indicar, que de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, la interposición del recurso de casación se realiza mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá

la identificación de las partes, su domicilio procesal, así como una breve relación de los hechos fijados en la sentencia impugnada, los presupuestos de admisibilidad (interés casacional si ha lugar a ello), las normas jurídicas infringidas o inaplicadas, una exposición de los motivos al fondo del recurso (medios de casación) y las conclusiones presentadas en un plazo de 10 días hábiles (materia de referimiento) y que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia (artículo 14 párr. I Ley 2-23 y 1033 del Código Civil) y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido resulta imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Igualmente, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, consta depositado en esta sede el acto núm. 1,197/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Chanel Aneudy Dickson Bonilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, de cuyo examen se verifica que el ahora recurrido, Marino Rosa de la Cruz, le notificó al actual recurrente, Vincenzo Ciuceis, la sentencia que se cuestiona, mediante un único traslado, específicamente a la calle Duarte, esquina calle Libertad s/n, Plaza el Paseo, 2do nivel, local 2627, del municipio de Las Terrenas hablando el aludido ujier con la señora Aracelis Javier, quien dijo ser secretaria del requerido, hoy parte recurrente, de todo lo cual se advierte que dicho acto es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

9) Ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 9 de noviembre de 2023, pone de manifiesto que el plazo de diez (10) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso de casación se cumplió el jueves 23 de noviembre de 2023, al cual se le adiciona 5 días, en razón de la distancia de 153.71 kms, existente entre el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, donde fue notificada la sentencia impugnada, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, el cual vencía el jueves 30 de noviembre de 2023, por lo que al ser interpuesto este recurso de casación el día miércoles 29 de noviembre de 2023, es evidente que se incoó en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar la inadmisibilidad por extemporaneidad examinada por infundada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional

10) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente

proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

11) El señor, Vincenzo Ciuceis, recurre la ordenanza dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Desnaturalización de los hechos de la causa, mala aplicación de la ley e inobservancia de los medios de pruebas presentados por el actual recurrente; segundo: Insuficiencia de motivación dada a la sentencia recurrida; tercero: Mala aplicación de la ley y falta de fundamento legal en la sentencia recurrida; cuarto: Falta de base legal y violación a la ley.

12) La parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios antes indicados al no contar el fallo criticado con una motivación suficiente que justifique la decisión adoptada, lo cual deviene en un error grosero que violentó su derecho de defensa y la ley; que los jueces de fondo se excedieron en sus poderes al ordenar el levantamiento del embargo retentivo, el cual se trabó con el objetivo de evitar daños y perjuicios por las actuaciones del ahora recurrido (falso subastador); que la alzada no tomó en consideración que no existe ninguna decisión que haya suspendido la ordenanza de primer grado, la cual era ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso, incluyendo el de apelación.

13) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte a qua cometió un acto impropio al sustentar su decisión en el simple hecho de que supuestamente dicho recurrente trabó el embargo retentivo en cuestión sin un título suficiente o una autorización judicial emitida al efecto, lo que conlleva a colegir que el hoy recurrido actuó correctamente y fue el ahora recurrente, quien no obstante, cumplir con todas las formalidades requeridas por el embargo inmobiliario, actuó de forma incorrecta, lo que no es conforme a la verdad, pues el embargo retentivo de que se trata fue una medida para garantizar el crédito de dicho recurrente al verificarse la condición de falso subastador de

su contraparte; que el fallo criticado en vez de irradiar claridad, deja lagunas y ambigüedades en lo que respecta al procedimiento de embargo inmobiliario; que en la sentencia impugnada los jueces de fondo incurrieron en una evidente falta de base legal y violación a la ley, pues la decisión que adoptaron no está justificada en ninguna disposición legal precisa, sino que por el contrario, con la aludida decisión se han violentado los artículo 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, así como los artículos 1315 del Código Civil; y 707, 713, 733, 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que la corte actuó correctamente, pues el hecho de que el hoy recurrido no saldara el precio de la subasta en el plazo legalmente establecido lo que da lugar es a que sea declarado falso subastador y que se retenga en su perjuicio el 10% que pagó como garantía para ser licitador, tal como ocurrió en la especie, pero no lo convierte en deudor del persiguiente, ahora recurrente. En consecuencia, es evidente que el embargo retentivo que este último trabó en su contra fue abusivo y arbitrario, por lo que procedía su levantamiento, conforme lo consideró y juzgó la corte a qua. Que los únicos aspectos que interesan en este proceso son si el señor Vincenzo Ciuceis tenía un crédito con las características exigidas por la ley, a saber, cierto, líquido y exigible; si la referida acreencia estaba o no amparada en un título ejecutorio o si, por el contrario, se disponía de una autorización judicial para trabar el aludido embargo, aspectos que no se constataron en el caso.

15) La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "De lo anterior se infiere que la en el procedimiento de embargo cuando una parte interesada interviene en un procedimiento de embargo inmobiliario en calidad de licitador y este resulta adjudicatario asume la obligación de cumplir con las cláusulas y condiciones establecidas en el pliego de condiciones en el plazo de legales y asumiendo que el incumplimiento de dichas obligaciones conlleva la eventualidad de que sea perseguida la declaración de falso subastador; En ese sentido, procede aseverar que el incumplimiento del licitador adjudicatario no convierte a este licitador en deudor del persiguiente, sino, que elimina de los

beneficios de la sentencia de adjudicación y le sanciona con la carga de la venta por falsa subasta; Que el incumplimiento de un licitador y adjudicatario de la obligación prevista en el artículo 713 y 733 del código de procedimiento civil, ni el acta de audiencia de la venta o la sentencia de adjudicación no puede servir de base a medidas conservatorias, sino que es indispensable a tales fines obtener un título suficiente con las características prevista en la ley para poder para realizar medidas conservatorias como el embargo retentivo y la oposición".

16) Prosigue motivando la corte lo siguiente: "Que, constituyen hechos establecidos que el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Vicenzo De Ciuceis por el acto número 163/2023, de fecha 10 del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial Willy Rosario Paulino, en contra del señor Marino Rosa De La Cruz, por ante la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, el Banco de Reservas, el Banco Popular Dominicano, el Banco Santa Cruz, The Bank Of Nova Scotia, Banco BHD, la Asociación de Ahorros y Préstamos, la cooperativa Vega Real y el Banco Alaver, se realizó en virtud de acta de audiencia del expediente número 540-2022-ECIV- 0048411, rol 17, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, sobre adjudicación a favor del señor Marino Rosa De La Cruz y de la certificación número 540-2022-TCER-00233, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, actos estos que no constituyen un título para trabar el embargo retentivo u oposición, y habiendo quedado establecido que por auto número 540-2022-SAUT-00115, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2022, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, se declaró falso subastador al licitador adjudicatario señor Marino Rosa De La Cruz y se dejó sin efecto la sentencia No.540-2022-SSEN-00431 de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, es decir que se eliminó la condición de licitador adjudicatario con las consecuencias que dicho texto legal prevé".

17) Debido a los agravios invocados resulta oportuno indicar que la parte in fine del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil establece que: "El persiguiente podrá establecer también el pliego de condiciones que todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República, no pudiendo exceder dicha garantía del diez por ciento de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persiguiente y el deudor. De su parte los artículos 713 y 733 de dicho código disponen, respectivamente, lo siguiente: (art. 713) "La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho"; y (art. 733) "Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo".

18) Asimismo, el artículo 740 del indicado código consagra lo siguiente: "El falso postor estará obligado a pagar la diferencia entre su precio y el de la reventa en subasta, sin poder reclamar el excedente en caso de que la hubiere. Este excedente se pagará a los acreedores y si éstos no tuvieren interés en ello, a la parte a quien se ha embargado. El depósito requerido por el artículo 690 se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses del crédito hipotecario".

19) De los referidos textos legales se colige que cuando el adjudicatario es declarado falso subastador pierde lo que pagó a título de garantía para licitar, en razón de que dicha suma es utilizada para cubrir los gastos de la reventa y pagar los intereses del crédito hipotecario, así como que el falso subastador se convierte en deudor en caso de que exista una diferencia entre el precio por el cual resultó originalmente

adjudicatario y el precio de la reventa, debiendo pagar esta diferencia sin poder reclamar el excedente si lo hubiere.

20) Antes de dar respuesta puntual a los alegatos que sustentan los medios propuestos, es preciso indicar, que esta Primera Sala para mantener un correcto orden lógico se referirá en último orden sobre el vicio de insuficiente y falta de motivos. En ese sentido, en cuanto a los alegatos de que la corte no tomó en cuenta que el embargo retentivo se trabó con el objetivo de evitar los daños y perjuicios que experimentaría el actual recurrente por la falsa subasta efectuada por su contraparte, así como que los efectos de la ordenanza de primer grado no fueron suspendidos, por lo que mantenía todos sus efectos, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los citados alegatos hayan sido planteados ante la alzada ni que fueran objetos de juzgamiento por dicha jurisdicción, de lo que se evidencia que están revestidos de novedad. En ese sentido, es preciso señalar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, los alegatos analizados devienen en inadmisibles al ser presentados por primera vez en casación.

21) En cuanto a si procedía o no el levantamiento del embargo y si el ahora recurrente llevó o no correctamente el proceso de embargo inmobiliario, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte estableció que el licitador, hoy recurrido, no era deudor del actual recurrente y que ni el acta de audiencia relativa al expediente núm. 540-2022-ECIV-0048411 de fecha 8 de noviembre de 2022, que da constancia de que el inmueble objeto del embargo inmobiliario fue adjudicado al ahora recurrido, ni la certificación núm. 540-2022-TCER-00233 de fecha 23 de noviembre de 20222, en cuyo contenido establece que no existe constancia o recibo alguno de parte del adjudicatario en beneficio del persiguiente relativo a las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones, constituyen títulos válidos para trabar medidas conservatorias, como la que nos ocupa, en razón de que no contienen un crédito con las características exigidas por el artículo

559 del Código de Procedimiento Civil, a saber cierto, líquido y exigible. Por tanto, a juicio de la alzada era necesario que el actual recurrente se proveyera de una autorización judicial para trabar el embargo retentivo de que se trata, lo que según comprobó, no ocurrió en la especie.

22) Que a juicio de esta sala los razonamientos expresados por la corte a qua resultan correctos y dentro del marco de la legalidad, por lo que dichas motivaciones se bastan a sí mismas y justifican el dispositivo adoptado. Además, sobre el punto que se analiza, vale destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta corte de casación, "que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada", tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

23) En adición a lo antes indicado, es preciso señalar, que la demanda primigenia tenía por objeto el levantamiento del embargo retentivo trabado por el actual recurrente, por tanto los razonamientos de la corte tienden a establecer si la citada medida conservatoria (en principio) fue o no realizada conforme a los requerimientos legales, por lo que sus motivos en modo alguno tienden a establecer si el ahora recurrente actuó o no correctamente al agotar el procedimiento de embargo inmobiliario en contra del señor Patrick de Pascali, en razón de que esto escapaba a los límites de su apoderamiento.

24) En cuanto al alegato de que la alzada no tomó en cuenta que el embargo retentivo se trabó para garantizar el crédito del recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada valoró el aspecto relativo a si Marino Rosa de la Cruz se convirtió en deudor de Vincenzo de Ciuceis luego de haber sido declarado falso subastador, estableciendo que tal condición no convertía al primero en deudor del segundo, sino que le hacía perder la calidad de adjudicatario, así como la garantía que pagó para licitar conforme a las disposiciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, precitado, y le obligaba, en caso de que hubiera lugar a ello, a pagar la diferencia entre el precio por el cual resultó adjudicatario y el de la reventa.

25) Asimismo, de los razonamientos de la alzada esta sala infiere que la corte no afirmó que el ahora recurrente no podía trabar el embargo retentivo de que se trata, sino que los actos en los cuales lo sustentó no constituían títulos ejecutorios o bajo firma privada contentivos de un crédito conforme los requerimientos legales, necesitando una autorización judicial al efecto, lo que no ocurrió en la especie.

26) Por otro lado, en lo que respecta a que el fallo impugnado es ambiguo, no esta justificado en ninguna disposición legal, vulnera los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, así como los artículos 1315 del Código Civil; y 707, 713, 733, 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil; y no contiene motivos suficientes y pertinentes, del examen de la decisión criticada se evidencia que la corte ponderó las disposiciones legales relativas al embargo inmobiliario ordinario para determinar si el actual recurrido era deudor o no de su contraparte y si los documentos que sirvieron de fundamento al embargo retentivo en cuestión reunían las características exigidas por la ley, todo esto para establecer si procedía o no el levantamiento de dicho embargo. Igualmente, el fallo cuestionado revela que la alzada justificó sus motivos decisorios en los artículos 713 y 733 del referido código, por lo que, contrario a lo alegado, dicha decisión contiene tanto el fundamento legal en que se sustenta, así como razonamientos precisos, claros y coherentes que permiten constatar porqué la jurisdicción a qua estatuyó en el sentido en que lo hizo.

27) Además, en cuanto al alegato de que la corte violó los artículos 707, 713, 733, 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que el ahora recurrente no expresa razones suficientes de porqué considera que en el fallo criticado se vulneran dichos textos legales, que, por el contrario, la citada decisión revela que la corte luego de interpretar las aludidas normas, inclusive sustentarse en algunas de ellas, estatuyó en la forma en que lo hizo.

28) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que la sentencia impugnada contiene una relación completa de todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado; y

que estatuyó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de motivos, y falta de base legal ni en violación de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, así como los artículos 1315 del Código Civil; y 707, 713, 733, 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, como aduce la parte recurrente, razones por las cuales procede desestimar los cuatro medios de casación examinados por infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

29) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; 2 y 44 de la Ley núm. 834-78; 557, 558, 559, 690, 713, 733 y 740 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vincenzo de Ciuceis, contra la ordenanza civil núm. 449-2023-SSEN-00153, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2023, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0702

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eusebio.
Abogados:	Licdos. José Manuel Peña Battle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.
Recurrido:	Rafael Damián Scheker Vallejo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eusebio; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Peña Battle Pérez y

Camilo A. Caraballo Gómez; generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Damián Scheker Vallejo; cuyas generales y la de su representante legal no figuran en el expediente por no encontrarse depositado ni su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a su contraparte.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00201, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revoca parcialmente la ordenanza número 504-2023-SORD-01268 de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta sentencia: SEGUNDO: Acoge parcialmente la demanda en referimiento en limitación de oposición y designación de administrador judicial, interpuesta por Soraya de las Mercedes Coste Eusebio en contra del señor Rafael Damián Scheker Vallejo mediante acto núm. 455/2023, de fecha 9 de junio de 2023, y, en consecuencia: a) Ordena al tercero detentador, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, entregaren manos de la señora Soraya de las Mercedes Coste Eusebio, la suma de Noventa y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cinco dólares con siete centavos de dólar (US$92,885.07), de las cuentas afectadas por la oposición a pago realizada a través del acto número 223/2022 de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos explicados previamente; b) Ordena, al tercer detentador, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, levantar la oposición, exclusivamente, respecto al monto antes indicado, manteniendo retenido los valores restante conforme la oposición trabada; c) Mantiene los demás aspectos de la ordenanza recurrida, por los motivos antes explicados; CUARTO (sic): Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año

dos mil novecientos setenta y ocho (1978); QUINTO (sic): Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; y b) el acto núm. 790/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Ramón Nuñes García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eusebio y como recurrido, Rafael Damián Scheker Vallejo. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) las partes en conflicto estuvieron casadas bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, se divorciaron, posteriormente la actual recurrente demandó al ahora recurrido en partición de la comunidad legal de bienes y concomitantemente trabó oposición en contra de este último en manos de varias instituciones bancarias; b) debido a la medida antes indicada el hoy recurrido acudió al juez de los referimientos en limitación de oposición, declarando el juzgado que resultó apoderado nulo el acto introductivo de la demanda conforme a la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0062 del 13 de enero de 2023, decisión que a su vez fue apelada por dicho recurrido, en ocasión del cual la corte a qua acogió el citado recurso, revocó la ordenanza apelada y acogió en cuanto al

fondo la acción mediante la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00018 del 20 de marzo de 2023, ordenando la reducción de la oposición trabada por la actual recurrente hasta el límite de RD$17,370,032.00 y al tercero detentador, Banco Popular Dominicano, S. A., levantar la oposición respecto de las sumas que excedan el monto antes indicado.

2) Igualmente se retiene de la ordenanza impugnada lo siguiente: a) a causa de la decisión precitada el Banco Popular mediante cheque núm. 293329 entregó al hoy recurrido la suma de US$92,885.07; y b) a raíz de lo anterior, la señora Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eusebio interpuso por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, demanda en limitación de oposición y designación de administrador judicial, la cual fue rechazada por dicha jurisdicción mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-01268 del 10 de agosto de 2023, decisión que a su vez fue apelada por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte a qua acogió parcialmente el recurso, revocó en parte la ordenanza apelada y admitió parcialmente la demanda, a través de la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00201 del 31 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, Rafael Damián Scheker Vallejo.

3) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, Rafael Damián Scheker Vallejo, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado

como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

7) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 790/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Ramón Nuñes García (sic), ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier efectuó dos traslados, el primero, a la calle Rafael Hernández No. 10, edificio Juan Antonio 8, apartamento 4ª, sector Naco, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio real el señor Rafael Damián Scheker Vallejo, siendo recibido dicho acto por el señor "Luis de León", quien dijo ser empleado del citado recurrido; y segundo, a la avenida Abraham Lincoln No. 305, esquina Sarasota, La Julia, Distrito Nacional, que es donde está ubicado el estudio profesional de los Lcdos. Julio Cury y Manuel Cortes, quienes fueron los representantes legales del aludido recurrido en grado de apelación, siendo recibido el acto por Yaniris Collado, quien dijo ser empleada de estos. En ese sentido, habiéndose notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio real del actual recurrido, se considera el acto en cuestión como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

9) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado al señor Rafael Damián Scheker Vallejo resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra del recurrido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional

10) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de

las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

11) La señora, Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eusebio, recurre la ordenanza dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Errónea o falsa aplicación e interpretación del artículo 1961 del Código Civil dominicano; segundo: Violación a los artículos 38, 39, 42 y 51 de la Constitución dominicana.

12) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que los medios de defensa del ahora recurrido no constarán en esta sentencia, debido a que, conforme se lleva dicho, no reposan en esta sede ni su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado ni la notificación de este a la contraparte.

13) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios antes indicados al considerar que la designación de un administrador judicial solo procede cuando existe un litigio grave que cause un daño a una de las partes; o cuando exista peligro de distracción o disipación de los bienes de la comunidad, obviando que conforme al criterio jurisprudencial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se requiere verificar la existencia de un litigio entre las partes para ordenar tal medida y que en los casos de comunidad legal esta puede ser ordenada para evitar que uno de los excónyuges se encuentre en una posición más ventajosa que el otro, tal y como ocurre en la especie; por tanto al fallar como lo hizo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 1961 del Código Civil.

14) Además, la parte recurrente sostiene, que con su fallo la corte vulneró los artículos 38, 39, 42 y 51 de la Constitución, pues ha generado una desigualdad entre las partes sin justificación alguna, colocando a una de ellas en una posición exageradamente más favorable respecto de la otra, en el caso, al recurrido con relación a la recurrente, sin tomar en consideración que la medida de que se trata, a saber la designación del administrador judicial, lo que pretendía era garantizar la posición de igualdad entre las partes y la conservación de los derechos de dicha recurrente, pues no fue un punto controvertido de la causa que esta última ha realizado todas las diligencias de lugar para que se produzca una partición amigable a lo que se ha opuesto sin razón alguna el hoy recurrido. Que la alzada aplicó de manera estricta e irracional la norma, pues en la especie se trata de un caso claro y evidente de una posición de desigualdad entre excónyuges respecto del disfrute de bienes de la comunidad, donde el ahora recurrido reside en el apartamento que era la vivienda familiar y la actual recurrida se encuentra en estado de indigencia, siendo el primero el único que tiene un lugar donde vivir; que la solicitud de designación de administrador judicial se ha hecho con la finalidad de garantizar la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, el derecho de propiedad, a la salud y a la vivienda de la recurrente, los que no fueron salvaguardados con el fallo dictado por la jurisdicción a qua.

15) Antes de transcribir los argumentos decisorios de la corte es importante resaltar que la recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, específicamente de su ordinal segundo, respecto a la desestimación de sus pretensiones con relación a la designación de un administrador judicial sobre el apartamento 401, tipo A, 4to. nivel, del condominio Juan Antonio VIII, matrícula 100223440, con una superficie de 309.00 mts2, ubicado en la calle Rafael Hernández #10, sector Naco, Distrito Nacional, en razón de que se trata de un bien de la comunidad (ex vivienda matrimonial), la cual solo está siendo ocupada y usufructuada por el ahora recurrido, pues solo él reside en ella, creando dicha situación un escenario de desventaja injustificada en perjuicio de la ahora recurrente que amerita y justifica su designación.

16) La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "26. Para ordenar un administrador o secuestrario judicial en referimiento,

además de que deben converger los elementos previstos por el legislador en el artículo 1961, antes indicados, es preciso que el elemento urgencia esté presente, es decir, que previamente se debe verificar que cualquier demora puede hacer desaparecer o disminuir los derechos de la parte solicitante sobre el inmueble cuyo secuestro persigue o que los bienes puedan desaparecer por el uso. 27. En ese entendido, esta corte es de criterio que la designación de un administrador judicial procede en materia de referimiento cuando concurran entre las partes diferendos que hagan presumir inequívocamente la urgencia y peligrosidad en la adopción de la medida, la cual debe ser fundamentada en la demostración de que quienes ocupan dicha función no pueden continuar con esta responsabilidad, por la deficiente administración y falta de transparencia en el manejo de la gestión, que ponga en peligro la existencia de la misma o el patrimonio de quienes la conforman.28. En el presente caso se encuentra depositado el acto núm.178/23, de fecha 09 de marzo de 2023, mediante el cual la señora Soraya de las Mercedes Coste Eusebio, puso en mora para conciliar partición amigable al señor Rafael Damián Scheker Vallejo, de lo que se entiende que existe un proceso de partición de los bienes fomentados durante la comunidad, sin embargo, no existen indicios de que el bien indiviso que solicita la parte recurrente sea designado un administrador judicial se encuentra en posición de ser distraído, enajenado o que exista algún peligro inminente que amerite una urgencia para ordenar la medida solicitada, aunado a que por esta misma ordenanza se ha limitado la oposición trabada por la misma recurrente para que reciba fondos de los bienes de la masa, por lo que procede rechazar lo solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva".

17) Debido a los vicios planteados, es preciso indicar, que de la revisión de la ordenanza impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, esta Corte de Casación comprueba que el caso se trató de una demanda en referimiento en limitación de oposición y tendente a la designación de un administrador judicial del inmueble de la comunidad consistente en el apartamento 401, tipo A, 4to. nivel, del condominio Juan Antonio VIII, matrícula 100223440, con una superficie de 309.00 mts2, ubicado en la calle Rafael Hernández #10, sector Naco, Distrito Nacional, medida que tenía como fundamento la conservación de los eventuales derechos que pudieran corresponderle a la recurrente

sobre dicha dicho inmueble por efecto de la comunidad matrimonial fomentada con el hoy recurrido, preservar la posición de igualdad entre las partes respecto del uso y usufructo dela citada mejora.

18) Sobre el punto examinado esta Primera Sala ha juzgado que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes o como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de esos bienes, es permitido que la parte interesada requiera la designación de un administrador judicial hasta su partición y liquidación definitiva, con la finalidad de la conservación de estos; que sin embargo, dicha medida solo puede ser otorgada –en la medida de que proceda– sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto.

19) Asimismo, ha sido criterio constante de esta sala, el que se reitera, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, es imprescindible que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria.

20) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la ordenanza criticada se advierte que no es un aspecto controvertido de la causa que la actual recurrente pretendía se designara un administrador judicial sobre el apartamento perteneciente a la comunidad legal por las razones siguientes: i) porque a su juicio existía una desigualdad entre ella y su exesposo, hoy recurrido, debido a que solo este último poseía y disfrutaba de dicho inmueble, en razón de

que residía en él, mientras que la ahora recurrente estaba sin un techo donde vivir; ii) para que se le garantizaran ciertos derechos fundamentales como el de "igualdad entre las partes" en lo que respecta a los bienes de la comunidad legal; y iii) para evitar una posible distracción de dichos bienes.

21) Igualmente la citada decisión revela que si bien la corte estableció que para la designación de un administrador por parte del juez de los referimientos era indispensable que fuera acreditada la urgencia en la adopción de tal medida, así como el riesgo en caso de no ser ordenada, estableciendo que a su juicio en la especie no se configuraban las condiciones para su procedencia, en razón de que no evidenció ningún indicio de que el inmueble cuyo secuestro se procuraba estuviera en riesgo de ser distraído, enajenado o que existiera un peligro inminente que justificara la medida de que se trata, sin referirse al alegato relativo a la desigualdad existente entre las partes, debido a que solo el recurrido se estaba beneficiando del bien al residir en el apartamento que fungió como la vivienda matrimonial.

22) No obstante, a juicio de esta sala tal omisión en el caso objeto de estudio por sí sola no justifica la nulidad de la ordenanza cuestionada, en razón de que la alzada estableció que la "urgencia" como elemento indispensable para la procedencia de este tipo de medida no se constataba en la especie, ni existían indicios de que el apartamento en cuestión o sus ajuares estuvieran en riesgo de ser distraídos, enajenados o desaparecidos, que significara un peligro a los derechos que pudieran corresponderle a la ahora recurrente y que ameritara el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para ordenar la referida medida a fin de evitar un daño inminente y para preservar los derechos de esta última, lo que se corrobora, sobre todo porque del fallo objetado no se evidencia que la alzada comprobara que el actual recurrido tuvo la intención o realizó alguna actuación para defraudar a la hoy recurrente en sus derechos respecto del apartamento de que se trata y de los ajuares que están dentro de este, o que dicho recurrido le impidiera residir también en el citado inmueble hasta que culmine el proceso de partición y liquidación de los bienes de la comunidad. En consecuencia, contrario a lo alegado, la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, como aduce la parte recurrente.

23) En cuanto al estado de indigencia de la hoy recurrente, del examen de la ordenanza cuestionada se evidencia que la corte a qua valoró el referido alegato, estableciendo que al igual que el hoy recurrida dicha recurrente fue beneficiada con una suma de dinero perteneciente a la masa a partir, de cuyo razonamiento se infiere que la corte estimó que la suma que ordenó le fuera entregada a la citada recurrente de dicha masa, a saber la cantidad de US$92,885.07, -equivalente para la fecha del pronunciamiento de la decisión cuestionada aproximadamente a RD$5,287,943.00- (tasa de cambio a 56.93 según la página web del Banco Central de la República Dominicana), eran suficientes para suplir las necesidades de esta última durante el proceso de partición y liquidación de los bienes de la comunidad. Asimismo, se infiere que la disposición de la corte de limitar la oposición y ordenar la entrega de la citada suma a la recurrente fue una medida tendente a garantizar la igualdad entre los excónyuges, pues tal deliberación dispositiva se justificó en el hecho de que el hoy recurrido también tuvo acceso a la aludida cantidad.

24) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no contribuyó a dejar en indigencia a la ahora recurrente, sino todo lo contrario, procuró que pudiera satisfacer sus necesidades y prevenir en ese sentido un daño inminente, ni vulneró los artículos 38, 39, 42 y 51 de la Constitución en perjuicio de esta última, ni la línea jurisprudencial asumida por esta sala con respecto a la designación del administrador o secuestrario judicial por parte del juez de los referimientos en casos como el que nos ocupa, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

25) No procede estatuir sobre las costas por haber la parte recurrida incurrido en defecto conforme los razonamientos expresados en parte anterior de esta decisión y tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; artículo 1961 del Código Civil; y artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eusebio, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00201, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0703

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Vargas Díaz.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejo.
Recurrido:	Arturo Salermo.
Abogados:	Licdos. Eduardo G. Almánzar González, Ramón Santos Salvador y César Jeancarlos Decena Cid.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Vargas Díaz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Arturo Salermo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo G. Almánzar González, Ramón Santos Salvador y César Jeancarlos Decena Cid; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2023-SSEN-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando: por autoridad propia y contrario imperio, revoca la ordenanza apelada, marcada con 454-2022-SSEN-00431, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expresadas; y en consecuencia: Segundo: Designa como administrador judicial al señor José Duran Acevedo, dominicano, mayor de edad, agrónomo, portador de la cedula de identidad y electoral número 054-0115834-9, hasta tanto se conozca la suerte de la querella principal de fecha dos (2) de junio del año 2022, de los inmuebles correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de mil quinientos treinta y ocho punto noventa metros cuadrados (1,538.90 Mts2) dentro del ámbito de la Parcela número 1-reformada-1 del Distrito Catastral número 2, de la provincia de Puerto Plata y una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos quince punto diez metros cuadrados (315.10 Mts2) dentro del ámbito de la Parcela número 1-reformada-1 del Distrito Catastral número 2, de la provincia de Puerto Plata, dentro de ambos inmueble fusionado existe una construcción de característica: una villa con una piscina marquesina, doble, cuatro (4) habitaciones, tres (3) baños, área de lavado, balcón, galería, sala doble y comedor separado, portón de marquesina eléctrico, con un cuarto de servicio, sala central doble, ubicada en el sector Playa Chiquita, calle Brasil, número 01, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, con las demás dependencia y anexidades. Tercero: Ordena que en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia se presente

por ante este tribunal el administrador judicial para su juramentación. Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de la costa del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. César Jeancarlos Decena Cid, Ramón Santos Salvador y Eduardo Guillermo Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzarla en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el acto núm. 1204/2023, instrumentado el 16 de octubre de 2023 por Luceliz Castillo Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento en casación y notificación de memorial; c) memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2024, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación, mas no consta su notificación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente María Magdalena Vargas, y como recurrido Arturo Salermo. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por el actual recurrido contra María Magdalena Vargas, dicha demanda fue rechazada en sede de primer grado; b) el indicado fallo fue apelado por el demandante primigenio y la corte a qua acogió el referido recurso, revocó la sentencia y designó un administrador judicial de los bienes inmuebles que describe en su parte dispositiva; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de

la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrida produjo memorial de defensa, esta lo hizo el 7 de febrero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado y, además, no consta su notificación.

7) Así las cosas, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional

8) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

9) En esa virtud, luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable, razón por la cual se procede a valorar los medios de casación propuestos.

Valoración de las pretensiones y los medios de casación invocados.

10) María Magdalena Vargas Díaz, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: falta de base legal e insuficiencia de motivos.

11) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce que la corte a qua en su decisión no estableció con claridad meridiana en qué consistía la urgencia y el peligro, dejando en un limbo jurídico a

María Magdalena Vargas Díaz, al no indicar las funciones específicas y delimitadas que el administrador tendrá.

12) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Que, entre los señores Arturo Salerno (vendedor) y Kenneth Rodger Baeke y María Magdalena Vargas Díaz (compradores) se concertó un acuerdo para un contrato de venta del inmueble (…) amparada por el Certificado de Título No.16, de la provincia de Puerto Plata, y también una extensión superficial (…) amparada por el Certificado de Título No. 19, de la provincia de Puerto Plata; (…) Que en el plazo para terminar el contrato, falleció en ese intervalo (en fecha 16 de marzo del año 2016) el señor Kenneth Rodger Baeke, el vendedor también se enfermó y se fue fuera del país a tratar su problema y cuando regresó se comunica con la señora María Magdalena y cuando se traslada a la propiedad se da cuenta de que esta tiene puesto un letrero de venta sin esta haber terminado de pagar el inmueble y sin que el vendedor hubiera firmado contrato de venta definitivo (…); Que mediante análisis forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), con relación a la verificación de la firma, este determina del examen pericial que la firma manuscrita que aparece sobre el reglón de vender en el acto de venta de bien inmueble marcado como evidencia (A) se corresponde con la firma y rasgo caligráfico del:señor Arturo Salermo; en cambio la iniciales (AS) contenidas en margen lateral izquierdo de la primera hoja no es de puño y letra del referido señor (…); Que, conforme a la jurisprudencia, las condiciones para que pueda prosperar una demanda en designación de un secuestrario judicial por vía del juez de los referimientos, son las siguientes: a) La existencia de un litigio; b) Que existan motivos serios y legítimos que justifiquen la designación del secuestrario; y c) La pertinencia de adoptar medidas provisionales sobre la base de los hechos de la causa; (…) Que, la solución del presente caso implica en primer lugar determinar cuándo un bien puede considerarse que es litigioso y luego verificar si concurren los presupuestos de procedencia o no parala designación de un secuestrario judicial provisional; Que, en principio para que una cosa o bien, en esta ocasión un bien inmueble, sea litigioso debe de mediar una demanda y contestación sobre el fondo del derecho de que se trata. En la especie se ha aportado elemento de prueba como son la resolución judicial

emitida por la Oficina de la Atención Permanente de Puerto Plata y el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) y la copia de los Certificados de Título del inmueble referido en este caso, que demuestre la existencia de una litis penal en entre las partes. Que, de lo anterior se puede concluir que en el presente caso al haberse aportado las pruebas de que existe objetivamente un litigio entre las partes, que hay urgencia y peligro y es de utilidad nombrar un administrador judicial hasta culmine la litis que está conociendo la jurisdicción penal, procede ordenar un administrador judicial para la administración y vigilancia de los bienes correspondientes a una extensión superficial de mil quinientos treinta y ocho punto noventa metros cuadrados (1,538.90 Mts2) dentro del ámbito de la Parcela número 1-reformada-1 del Distrito Catastral número 2, amparada por el Certificado de Título No. 16, de la provincia de Puerto Plata, y a una extensión superficial de trescientos quince punto diez metros cuadrados (315.10 Mts2) dentro del ámbito de la Parcela número 1- reformada-1 del Distrito Catastral número 2, amparada por el Certificado de Título No. 19, de la provincia de Puerto Plata. Que, con relación al administrador propuesto por el recurrente, no fue depositado en este tribunal por la parte recurrida ni de manera independiente ni en sus conclusiones oposición a la persona propuesta para la administración; Que en estas circunstancias, habiendo quedado establecido que existe respecto de los bienes sobre el cuales se pretende sea designado secuestrario judicial o administrador que conlleve la necesidad debido a las características del mismo o a los riesgos que pueda devenir respecto de los derechos e intereses de las partes con relación a los accesorios o beneficios que se puedan obtener de los mismos, en el presente caso concurren los presupuestos para la designación de un secuestrario judicial al existir la urgencia y peligro, ya que se pretende evitar un daño inminente o contestación, por lo que procede acoger el recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida.

13) La falta de base legal, como vicio casacional se presenta cuando los motivos desarrollados en el fallo no son suficientes para justificar la decisión adoptada. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala,

al juzgar que: "Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"

14) Es preciso señalar, que la figura del administrador judicial no está consagrada en nuestra legislación, por lo que ha sido equiparada a la del secuestrario judicial y por tanto su designación y procedencia la jurisprudencia las ha sometido a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación". Del citado texto legal se advierte que puede ordenarse el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles.

15) En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo en comento se circunscribe al escenario en que la propiedad o la posesión de la cosa sea objeto del litigio. En el contexto del caso que nos ocupa, es preciso indicar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala, las que se reiteran en esta oportunidad, que "el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas"; "que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia".

16) De los citados criterios jurisprudenciales se advierte que si bien el artículo 1961 del Código Civil, precitado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia como presupuesto relevante que justifique que sea ordenada la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

17) Además, se ha considerado que el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis.

18) En el caso concreto, se advierte que la alzada para justificar la procedencia de la designación de un administrador judicial y no de un secuestrario como pretendía la parte entonces demandada, hoy recurrida, retuvo que de las pruebas aportadas era posible, por la existencia de una litis serias entre las partes, una demanda en falsificación de firma.

19) La corte a qua indicó en las consideraciones transcritas de su fallo, los elementos de hecho que la motivaron a retener la existencia de la urgencia y la litigiosidad en que se encuentran los bienes inmuebles en litis, situaciones por las cuales consideró necesario ordenar la medida; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23; 109 y 100 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Arturo Salermo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Vargas Díaz, contra la ordenanza civil núm. 449-2023-SSEN-00145, dictada el 11 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0704

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Altagracia Mercedes Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. San Roque Vásquez Pérez.
Recurridos:	Sonia Alina Recio Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Cervantes Nuridys Herasme Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Mercedes Vásquez, Rafael Antonio Vásquez, Andrea Mercedes Vásquez y Magdalena Mercedes Vásquez, representados por su abogado apoderado especial, Lcdo. San Roque Vásquez Pérez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Sonia Alina Recio Vásquez, Amsel Elías Recio Vásquez, Antístenes Vladimir Recio Vásquez y Simeón Awildo Recio Vásquez; quienes tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Cervantes Nuridys Herasme Santana; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00027, dictada el 20 de marzo de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Magdalena Mercedes Vásquez, Andrea Mercedes Vásquez, María Altagracia Mercedes Vásquez y Rafael Vásquez, mediante el acto de alguacil número 019/2022 del ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza alguacil de estrados alguacil ordinario (sic) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 094-2021-SSEN-00257, de fecha 19/11/2021, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por falta de requisitos jurídicos, y por no cumplir con la forma establecida en cuanto a la notificación del recurso de apelación; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Magdalena Mercedes Vásquez, Andrea Mercedes Vásquez, María Altagracia Mercedes Vásquez y Rafael Vásquez al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas, en favor y provecho del licenciado Cervantes Nuridys Herasme Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 077/2023, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2023, por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional y c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, María Altagracia Mercedes Vásquez, Rafael Antonio Vásquez, Andrea Mercedes Vásquez y Magdalena Mercedes Vásquez; y, como recurridos, Sonia Alina Recio Vásquez, Amsel Elías Recio Vásquez, Antístenes Vladimir Recio Vásquez y Simeón Awildo Recio Vásquez; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes en contra de los actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 441-2023-SSEN-00027, de fecha 20 de marzo de 2023, acogió dicha demanda, designando los profesionales de lugar para llevar a cabo el proceso; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00027, de fecha 20 de marzo de 2023, mediante la cual declaró inadmisible el recurso, por no cumplir con la forma establecida en cuanto a la notificación de la referida acción, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente cuenta con un plazo de 5 días hábiles a partir del depósito de su memorial de casación para notificar acto de emplazamiento –con constancia de recibido por la Suprema Corte de Justicia, y sus anexos correspondientes- a todas las partes que hayan participado en el proceso; dicha actuación procesal

debe ser notificada a domicilio, a persona o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si existiese.

3) Los párrafos I y II del artículo 20 de dicha ley establecen "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En cambio, de acuerdo con el artículo 21 de la norma señalada, la parte recurrida, cuenta con un plazo no mayor de 10 días, a partir de la fecha en que fuere emplazado, para depositar su memorial de defensa que deberá contener sus defensas, conclusiones incidentales o recurso incidental o alternativo, además de llevar anexos los documentos que le sirven de sustento. Luego del depósito, deberá notificarlo a su contraparte dentro de los 3 días hábiles siguientes y aportar las consabidas actuaciones en la secretaría general dentro de los 5 días de su notificación. Transcurridos estos plazos sin que exista constancia de las actuaciones, a saber, memorial de defensa con constitución de abogado o el acto de notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

5) La parte recurrida, Sonia Alina Recio Vásquez, Amsel Elías Recio Vásquez, Antístenes Vladimir Recio Vásquez y Simeón Awildo Recio Vásquez, depositó en fecha 22 de agosto de 2023, su memorial de defensa con constitución de abogados, realizando la notificación de esta actuación a su contraparte el 28 de agosto de 2023, mediante acto núm. 422/2023, instrumentado por Diego De Peña Moris, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

6) En el caso, es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada

en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

7) Según consta en el expediente, Sonia Alina Recio Vásquez, Amsel Elías Recio Vásquez, Antístenes Vladimir Recio Vásquez y Simeón Awildo Recio Vásquez, fueron emplazados a comparecer en casación por María Altagracia Mercedes Vásquez, Rafael Antonio Vásquez, Andrea Mercedes Vásquez y Magdalena Mercedes Vásquez, mediante el acto núm. 077/2023, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2023, por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en la calle Félix María Ruiz, manzana 14, edificio14, apto. 202, sector Los Prados de San Luís, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde la alguacil habló con Sonia A. Recio V., quien dijo ser su persona.

8) En atención a lo anterior, ocupa indicar que, esta corte de casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas. Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia y, de conformidad con el artículo 70 de dicho Código, lo que se prescribe en los artículos 68 y 69 de la indicada normativa debe observarse a pena de nulidad.

9) En el caso, aunque se verifique que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de sus recurridos, quien dijo haber hablado con uno de ellos, no menos cierto es que el auxiliar de la justicia solo realizó un traslado para todos los requeridos, constatándose también que los recurridos han depositado sus actuaciones procesales fuera del plazo prefijado; en ese sentido, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 077/2023, toda vez que el depósito tardío advertido configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad

antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso

10) Resuelto lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación de los recurridos por la razones antes expuestas, se verifica que los recurrentes no dieron cumplimiento a las exigencias de los mencionados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuya inobservancia está sancionada con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 68, 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 077/2023, instrumentado el 2 de agosto de 2023, por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Medoza, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por María Altagracia Mercedes Vásquez, Rafael Antonio Vásquez, Andrea Mercedes Vásquez y Magdalena Mercedes Vásquez, a los recurridos Sonia Alina Recio Vásquez, Amsel Elías Recio Vásquez, Antístenes Vladimir Recio Vásquez y Simeón Awildo Recio Vásquez.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Mercedes Vásquez, Rafael Antonio Vásquez, Andrea Mercedes Vásquez y magdalena Mercedes Vásquez, contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00027, precedentemente transcrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0705

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Civele, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.
Recurrido:	Lomma DR, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Civele, S. R. L., debidamente representada por José Adolfo Nina

Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lomma DR, S. R. L., quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00513, dictada el 16 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Civele, SRL, contra la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02590, de fecha 22 de noviembre de 2022, relativa al expediente núm. 037-2020-ECIV-00212, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la razón social Lomma DR, SRL y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos expuestos en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1454/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier; y c) el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Civele, S. R. L., y como parte recurrida Lomma DR, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada por la cuantía de RD$2,000,000.00, por concepto de importe de factura no pagada, según la sentencia núm. 037-2022-SSEN-02590, de fecha 22 de noviembre de 2022; b) la decisión enunciada fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte a qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo apelado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que consagra la normativa que rige la materia.

3) Constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 20 de noviembre de 2023, al tenor del acto núm. 390/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Igualmente, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2023.

4) Cabe destacar que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el plazo para la interposición del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, así como un día más por cada fracción de 15 en exceso a los 30 kilómetros sin que se tomen en cuenta las fracciones inferiores a menos que la única distancia existente entre el lugar donde tenga su

asiento el tribunal llamado a conocer el diferendo aunque sea menor de 15, sea de más de 8 kilómetros, según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que marca el punto de partida. Cuando el ultimo día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva incuestionablemente que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 20 de noviembre de 2023, dentro ámbito del territorio Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación vencía el martes 19 de diciembre de 2023. En consonancia con lo expuesto a partir un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado nos permite derivar irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea los siguientes medios: primero: insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de documentos.

12) Cabe destacar que los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte incurrió en déficit motivacional y desnaturalización de los documentos, en razón de que, a pesar de haber examinado las pruebas que fueron sometidas al debate por la exponente, se limitó a indicar que no existían elementos suficientes que pudieran demostrar la liberación de la obligación contractual. Sostiene, además, que la alzada evadió el contenido de los documentos expedidos por la exponente, los cuales dejaban resuelto el conflicto suscitado entre las partes.

14) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que la recurrente asumió un compromiso tal como lo demostraba la factura emitida a su favor por concepto de despacho de mercancía y servicios por la suma de RD$2,000,000.00, la cual fue debidamente firma y sellada; que dicha parte pretende desconocer lo adeudado, sin embargo, alzada valoró correctamente que estos eran los únicos elementos probatorios que reposaban en la secretaría del tribunal.

15) Según se deriva de la decisión impugnada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de Constructora Civele, S. R. L., bajo el fundamento de que a esta última le fue despachada mercancía a crédito y le fueron prestados servicios por concepto de transportación, cuya factura no fue debidamente pagada.

16) En cuanto al punto objetado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) La parte recurrente también ha alegado que la jueza a quo no tomó en cuenta los elementos de pruebas que desmontarían el objeto en cuestión, en particular los recibos de pago, sin embargo de la revisión de la sentencia apelada hemos verificado que no consta que dicha parte haya aportado medio de prueba alguno, sin que en esta alzada haya demostrado haberlo hecho, con el correspondiente inventario de documentos tampoco las aportó antes este tribunal, en este sentido sus alegatos carecen de pertinencia (…).

17) En lo que concierne a la falta de motivación como infracción procesal, cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18) Del examen de la decisión objetada se advierte que la alzada rechazó las pretensiones formuladas a la sazón por la otrora apelante, ahora recurrente, tendentes a desestimar la demanda en cuestión, tras valorar que dicha parte no demostró haber realizado el depósito tanto en sede de primer grado, así como al debate en ocasión del proceso y la instrucción en sede de alzada de la documentación que acreditara la liberación de su obligación de pago.

19) Conforme la situación enunciada el razonamiento adoptado por la alzada se corresponde con el principio de apreciación soberana de la prueba que le es dable, cuya censura en tanto que regla general escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no fue establecido por la parte recurrente, de cara a sus alegatos.

20) En consonancia con lo expuesto, resulta oportuno destacar que en ocasión del presente recurso de casación tampoco ha sido aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada en el sentido de que la recurrente aportara documentación alguna a la jurisdicción a qua con la finalidad de acreditar

sus pretensiones y que se omitiera en buen derecho su valoración. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) En cuanto a la denuncia relativa a que la decisión censurada carece de motivación suficiente, debido a que la corte hizo alusión al rechazo de la pretensión original de los daños y perjuicios, sin embargo, no señaló a cuáles daños y perjuicios hacía referencia.

22) Conviene señalar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada. Igualmente, ha sido juzgado que la prohibición de reforma en peor es una regla sustantiva del debido proceso, contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que prohíbe al tribunal de alzada agravar la sanción impuesta cuando solo la parte condenada ha recurrido la sentencia.

23) En la contestación que nos ocupa, se advierte que en sede primer grado fue acogida parcialmente la demanda en cobro de pesos y rechazado el aspecto concerniente a los daños y perjuicios reclamados originalmente por la otrora demandante, tras retener que según las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento consisten en la condenación a los intereses señalados por la ley. Igualmente, en su razonamiento dicho tribunal retuvo que, la ley que fijaba dichos intereses fue derogada en su totalidad por el artículo 91 de la Ley Núm. 183-02 y, por lo tanto, solo podían ser aplicados los intereses convencionalmente establecidos por las partes, situación que no se advertía en el caso en cuestión.

24) La actual recurrente, interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, procurando su revocación y el rechazo de la demanda original. La corte a qua, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ponderó la documentación que fue sometida a su escrutinio, particularmente la factura núm. 59, NFC A010010010100000059, de

cuya valoración retuvo que la hoy recurrente adeudaba a la ahora recurrida la cantidad de RD$2,000,000.00, la cual dejaba ver la certeza de oponibilidad de la obligación en contra de Constructora Civile, S. R. L., pues en sede de alzada no fue aportada prueba que contrarrestara el valor probatorio del aludido documento.

25) En lo relativo a la indemnización reclamada, la alzada retuvo que carecía de interés evaluar dicho aspecto, en el entendido de que, de ser acogido, la hoy recurrente, resultaría perjudicada en ocasión de su propio recurso. En esas atenciones se advierte que la alzada realizó un razonamiento correcto en derecho y expuso los motivos por los cuales rechazó el recurso interpuesto por la actual recurrente, tomando en consideración que la sentencia de primer grado contenía disposiciones desfavorables para la demandada original, la cual interpuso la aludida vía recursiva con el objetivo de hacerla reformar en la medida de sus intereses, por lo que la corte al razonar en ese contexto no incurrió en la infracción procesal denunciada.

26) En consonancia con lo expuesto se advierte que la alzada decidió correctamente y en buen derecho dentro del marco de legalidad, reteniendo los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada concediendo un atinado matiz argumentativo que pone en incuestionable dimensión de la noción de eficiencia y eficacia, como norte de una pertinente y adecuada tutela de los derechos fundamentales objeto de tutela a la sazón. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

27) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Civile, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00513, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia/resolución ha sido firmada digitalmente por el (los) juez(ces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0706

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Grismilda Martínez.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amury A. Reyes Torres, Manuel A. Rodríguez, Paúl E. Concepción de la Rosa, Miguel Jiménez Castillo y Licda. Diana De Camps Contreras.
Recurrida:	María del Pilar Sangiovanni Reyes.
Abogados:	Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, Licdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu, Lucas Emilio Tavarez Drullard y Licda. Gabriela López Blanco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la menor de edad A.Y.V.M.; representada por su madre y tutora, Ángela Grismilda Martínez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras, Amury A. Reyes Torres, Manuel A. Rodríguez, Paúl E. Concepción de la Rosa y Miguel Jiménez Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María del Pilar Sangiovanni Reyes; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, y a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Francisco Alberto Abreu y Lucas Emilio Tavarez Drullard, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00202, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: La Corte actuando por autoridad propia, confirma los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, marcada con el número 0464-2018-SCIV-00186, de fecha 13 del mes de agosto del año dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las justificaciones dadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia. SEGUNDO: La Corte declara putativo el contrato de matrimonio celebrado por ante el Oficial Civil de la Primera Circunscripción de Las Terrenas, el 28 de enero del año 2016, entre los señores María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, según el acta de matrimonio número 000010, libro 0035, folio 0010 del año 2016, conservando los efectos jurídicos del matrimonio como si no hubiese sido anulado, tanto en cuanto al régimen de la comunidad de bienes, como en lo relativo a la herencia del menor Anais Yordani Ventura Martínez, por las razones expresadas en los motivos precedentemente escritos. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis de carácter familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la menor de edad A.Y.V.M., representada por su madre y tutora, Ángela Grismilda Martínez; y como parte recurrida María del Pilar Sangiovanni Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) la menor de edad A.Y.V.M., representada por su madre y tutora, Ángela Grismilda Martínez, hoy recurrente, interpuso una demanda en nulidad de matrimonio contra la actual recurrida, María del Pilar Sangiovanni, fundamentada en que esta última se casó bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el padre de la referida menor, Yordano Ventura Hernández (fallecido), cuando aún estaba casada con el señor Tariq Khan Begum, incurriendo en bigamia; b) para conocer del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual por medio de la sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00186, de fecha 13 de agosto de 2018, ordinal segundo, admitió la acción, pronunciando la nulidad absoluta del matrimonio aludido, ordenando al oficial del estado civil correspondiente la transcripción de dicha decisión, en virtud de su ordinal tercero; c) ese fallo fue apelado por la demandada, recurso que fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de la sentencia núm.

204-2020-SSEN-00009, de fecha 20 de enero de 2020, que declaró inadmisible la demanda primigenia por carecer la accionante de calidad para demandar en justicia, decisión recurrida en casación, siendo anulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la sentencia núm. 3381/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que confirmó los ordinales segundo y tercero del fallo apelado y, a solicitud de la accionada, entonces intimante, quien sostenía que entendió que la sola firma del "acto auténtico de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio por mutuo consentimiento", la facultaba para contraer segunda nupcias con el finado (…) y que actuó de buena fe basada en el desconocimiento de los requisitos formales de divorcio, la corte de envío declaró putativo el contrato matrimonio en cuestión, por no haber sido probada la mala fe de la accionada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Es pertinente destacar que el presente caso se trata de un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Valoración de los medios de casación que sustentan el recurso

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación simultánea de los artículos 55 numeral 3) y 60 (sic) numeral 20 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: contradicción de motivos que deslegitiman validez jurídica de la sentencia; cuarto: falta de base legal.

4) En el desarrollo de los medios precedentemente enunciados, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de envío transgredió los artículos 55 numeral 3) (sic) y 61 numeral 20 de la Ley núm. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil, ya que, aun cuando reconoció que en la especie se trataba de un caso de bigamia, declarando nulo el matrimonio entre María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, el tribunal acogió la solicitud que hizo la demandada de

declarar dicho matrimonio putativo porque no fue demostrada su mala fe al momento de contraerlo;

5) Continúa la parte recurrente aduciendo que, además, en caso de que la buena fe fuera admitida como defensa, la corte incurrió en desnaturalización, pues la demandada no demostró haber actuado de esa forma, ya que según las pruebas aportadas, María del Pilar Sangiovanni Reyes tenía conocimiento de que el acta de estipulación y convención no equivale a divorcio y que su primer matrimonio aún estaba vigente cuando se casó con Yordano Ventura Hernández, puesto que continuó con los demás pasos que requiere la ley para la validez del divorcio, circunstancia que fue apreciada por el primer juez; que el tribunal admitió que el contenido de las declaraciones no era suficiente para demostrar la mala fe, sin explicar por qué dichas pruebas le resultaron insuficientes, dejando su decisión carente de motivos y de base legal.

6) En defensa de la decisión objetada la recurrida sostiene que la buena fe es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, la cual fue demostrada mediante la actividad probatoria desarrollada ante la corte, siendo ponderadas por los jueces de fondo ajustándose al mejor criterio de razonabilidad, de la misma forma que fueron valoradas las pruebas de la recurrente, notándose una correcta interpretación de los hechos de la causa bajo los principios constitucionales aplicables; que la alzada no hizo otra cosa que ceñirse al espíritu de la ley que otorga el beneficio de los efectos de un matrimonio válido no obstante se declare nulo, por la presunción de buena fe en la conducta de los contrayentes; que no existe contradicción en el fallo criticado pues es la norma y la doctrina que le ha permitido al tribunal mantener los efectos jurídicos de un matrimonio que, sin importar su causa, haya sido anulado por sentencia.

7) Se advierte del fallo criticado que fue comprobado por la corte a qua que la hoy recurrida, María del Pilar Sangiovanni Reyes, contrajo matrimonio con el fallecido, Yordano Ventura Hernández, en fecha 28 de enero de 2016, en virtud del acta núm. 000010, inscrita en el libro 00035, folio 0010, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Las Terrenas; asimismo, verificó el tribunal que María del Pilar Sangiovanni Reyes estaba casada con Tariq Khan Begum,

desde el 10 de septiembre de 2012, conforme el acta de matrimonio núm. 000797, libro 00008, folio 0097, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo divorcio fue pronunciado el 13 de junio de 2016, por medio de la decisión núm. 00010, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

8) En ese tenor, la alzada determinó que el segundo matrimonio, entre María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, se celebró 5 meses y 16 días antes de consumarse el divorcio entre la primera y Tariq Khan Begum, razón por la cual, la corte confirmó el fallo dictado por el primer juez que pronunció la nulidad absoluta de dicho matrimonio, procediendo los jueces de fondo, además, a declararlo putativo con relación a ambos cónyuges, a solicitud de la demandada, entonces intimante.

9) Es importante resaltar que la recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, específicamente de su ordinal segundo, respecto de la declaratoria de matrimonio putativo. En ese sentido, la queja de la recurrente ante esta jurisdicción radica, esencialmente, en que no es posible que la corte haya considerado como putativo el matrimonio celebrado entre María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, en tanto que este fue declarado nulo por haberse realizado estando la primera casada con otra persona al momento de esa celebración, incurriendo en bigamia, por lo que denuncia que la alzada con su fallo violentó los artículos 55 numeral 3) (sic) y 61 numeral 20 de la Ley núm. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil, entre otros vicios.

10) En el caso en concreto, el análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte a qua con relación al tema tratado dio por establecido que procedía declarar el matrimonio putativo con relación a ambos esposos, como lo requería la demandada en nulidad de matrimonio, entonces parte apelante, en virtud de las disposiciones de los artículos 201 y 202 del Código Civil, y 61.20 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, afirmando el tribunal que del contenido de los citados artículos se colige que para declarar un matrimonio putativo la condición esencial es la buena fe de por lo menos uno de los contrayentes.

11) En ese sentido, la corte a qua retuvo que ambos cónyuges actuaron de buena fe y por ello declaró el matrimonio putativo respecto de ambos; que según se verifica de la página número 18 de la sentencia impugnada, la entonces apelante María Del Pilar Sangiovanni, invocó ante la alzada a fin de acreditar que actuó de buena fe al proceder a celebrar un segundo matrimonio estando aun casada, lo siguiente: a) que entendió que la sola firma del acto auténtico de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio por mutuo consentimiento, la facultaba para contraer segundas nupcias; b) que actuó de buena fe basada en el desconocimiento de los requisitos formales del divorcio.

12) La figura jurídica del matrimonio putativo ha sido definida como el matrimonio declarado nulo, pero que produce efectos por ministerio de la ley respecto de los hijos en todo caso, y respecto del cónyuge o cónyuges que lo hubieran contraído de buena fe, definida en este caso como la ignorancia del vicio que acarreó la nulidad del matrimonio.

13) En nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio putativo se encuentra regulado por los citados artículos 201 y 202 del Código Civil dominicano, que otorgan validez al matrimonio declarado nulo, amparado en la buena fe de los contrayentes o uno de ellos; es importante acotar que estas disposiciones también se encuentran instituidas en los artículos 201 y 202 del Código Civil Francés, así como en el artículo 79 del Código Civil de España.

14) De su lado, la legislación francesa instituye que para que exista un matrimonio putativo es necesario que su celebración sea irregular o nula, de lo que es posible colegir que, la configuración del matrimonio putativo está supeditada a la existencia de un matrimonio declarado nulo, pero que se llevó a cabo de buena fe, siendo esta la condición sine qua non de dicho matrimonio putativo.

15) Se entiende que solo es putativo el matrimonio que ha sido declarado nulo mediante sentencia. Es trascendental señalar que esta declaratoria de nulidad opera como límite a los efectos reconocidos, al desplegarse solo para el futuro a favor de los sujetos tutelados y también para el pasado en relación con el contrayente que obró de mala fe. La decisión deja a salvo los derechos ya nacidos (…) hasta la fecha de la sentencia, a partir de esta, opera la nulidad como si en su fecha hubiera ocurrido la disolución del matrimonio.

16) El artículo 55 de la otrora Ley núm. 659-44, modificado por la Ley núm. 3931, de fecha 20 de septiembre de 1954, dispone en su numeral 6), lo siguiente: Existencia de un matrimonio anterior. La existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en los Nos. 4 y 5. También, el artículo 61 numeral 20 de la norma antedicha prevé: Efectos civiles de un matrimonio declarado nulo. El matrimonio declarado nulo produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe. Párrafo.- Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

17) Por su parte, el artículo 201 del Código Civil dispone que: El matrimonio declarado nulo, produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe; señalando el artículo 202 que: Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

18) Ciertamente de los indicados textos legales se desprende que un matrimonio nulo puede producir efectos civiles con relación a los cónyuges y a los hijos, pero esto es a condición de que los cónyuges hayan procedido de buena fe, aclarando el artículo 202 citado que, si solo uno de los esposos actuó de buena fe, solo respecto de este y de sus hijos el matrimonio producirá efectos civiles.

19) En la especie, de los argumentos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada se extrae la ocurrencia de las siguientes situaciones: a) que en fecha 10 de septiembre de 2012, la actual recurrida, María Del Pilar Sangiovanni Reyes, contrajo matrimonio con el señor Tariq Khan Begum; b) que dichos cónyuges suscribieron un acto auténtico de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio por mutuo consentimiento; c) que sin haberse pronunciado el divorcio entre los indicados esposos, en fecha 28 de enero de 2016, la señora María Del Pilar Sangiovanni Reyes procedió a contraer un segundo matrimonio con el señor Yordano Ventura Hernández.

20) Que si bien la señora María Del Pilar Sangiovanni Reyes invocó ante la corte que entendía que la sola firma del acto auténtico de estipulaciones y convenciones la facultaba para contraer segundas nupcias, esto no implica de pleno derecho que actuara de buena fe al contraer el segundo matrimonio, por cuanto en estos casos la buena fe se deriva la certeza que tengan los cónyuges de que el matrimonio es válido, es decir, que tengan desconocimiento de la causa de nulidad, lo que no puede alegar la ahora recurrida, pues la ley se reputa conocida por todos, sin que los particulares puedan alegar su ignorancia para eludir su aplicación o justificar la violación de los procedimientos en ella establecidos, siendo claras las disposiciones de la Ley 136-bis, en el sentido de que hasta que no se pronuncie el divorcio los cónyuges siguen estando casados, lo cual es una cuestión de orden público, no pudiendo el desconocimiento de la ley dar lugar a retener buena fe por parte del cónyuge que contrae un segundo matrimonio a sabiendas de que continúa casado y llevarlo a beneficiarse de los efectos de un matrimonio putativo, cuestión trascendental que debió ser valorada por la alzada a fin de dotar su sentencia de sentido y de base legal.

21) En efecto, salvo que la ley disponga lo contrario, esta se aplica con prescindencia del conocimiento que sobre la misma tengan sus destinatarios, reconociéndose el principio general que prevalece en el ordenamiento jurídico y que consiste en no admitir, por razones de seguridad jurídica y en virtud del atributo de coactividad inherente a la norma jurídica, la procedencia del error de derecho. Allí donde no sea posible alegar error de derecho, no cabe invertir ni modificar las consecuencias jurídicas que se derivan de esa situación, recurriendo a los principios de la buena fe, pues, se entiende que se tiene por parte de la persona el deber y la carga inexcusables de conocer la ley. Al prohibir invocar el error de derecho, es decir, la ignorancia de la ley, como elemento de la buena fe, se afirma uno de los supuestos del orden jurídico: que la ley es conocida por todos y rige para todos.

22) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar como putativo respecto a ambos cónyuges el matrimonio celebrado entre los señores María del Pilar Sangiovanni y Yordano Ventura Hernández, sustentada en los motivos en que lo hizo y sin hacer una distinción entre la participación de cada uno de estos, desconociendo que la norma establece

que el matrimonio puede ser putativo para ambos o para uno, es decir, que la evaluación se debe hacer de manera personal respecto de los contrayentes, pues las consecuencias serán derivadas de su propia participación, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la declaración de matrimonio putativo.

23) De acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley 2-23; 55.6 y 61.20 de la otrora Ley núm. 659-44; 201, 202 y 2268 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 201 y 202 del Código Civil Francés.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00202, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia respecto al aspecto casado, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO.

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación y aplicación de los artículos 201 y 202 del Código Civil relativo a la figura jurídica del "matrimonio putativo" y los escenarios en que este se configura, por las razones siguientes:

1- Contexto. Se trata de una acción en nulidad de divorcio incoada por una hija del señor Yordano Ventura (fallecido), bajo el alegato de que la esposa, señora María del Pilar Sangiovanni Reyes, se encontraba casada con otra persona al momento de la realización del matrimonio. En efecto, el divorcio de la esposa con esa otra persona no se había materializado pese a que ya habían suscrito su acto de convenciones y estipulaciones para la realización del divorcio por mutuo consentimiento.

2- Textos a interpretar. La discrepancia de los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del artículo 201 del Código Civil, respecto a la configuración del matrimonio putativo, al elemento de la buena fe objetiva como valor constitutivo de dicha institución jurídica y a la ratio descidendi (argumentación central) establecida por la mayoría de mis pares al desconocer el "matrimonio putativo" reconocido por la corte a qua, fundamentados en que el error de derecho no puede ser en modo alguno una justificación válida a la luz de nuestro ordenamiento para establecer un matrimonio putativo, pues esto atentaría seriamente contra los principios de seguridad jurídica y de coactividad a la norma legal, sobre todo porque cuando la regla de derecho es clara y no deja margen a la interpretación, como ocurre con las disposiciones relativas al divorcio en que la Ley núm. 1306-bis, es precisa al sostener que hasta que no se pronuncie el divorcio los cónyuges siguen casados, no es posible derivar la buena fe para beneficiar a uno de los esposos o a ambos de los efectos del referido matrimonio. En ese orden, el artículo 201 de Código Civil dispone lo siguiente:

· Art. 201 C. C. "El matrimonio declarado nulo, produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe".

· Art. 202.- Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

Justo es decir que, según nuestras revisiones, al parecer es la primera vez que se presenta esta casuística por ante la Suprema Corte de Justicia.

3- Definición de matrimonio putativo. De acuerdo con el magistrado emérito del Tribunal Constitucional, Dr. Víctor Joaquín Castellanos, se entiende como putativo el ¨matrimonio erróneamente considerado válido por uno o ambos esposos al momento de su celebración, pero en realidad afectado de nulidad por algún vicio de forma o de fondo". La única condición fundamental para su configuración y existencia es la buena fe de por lo menos uno de los contrayentes, por lo tanto, basta que uno solo de los cónyuges haya creído sinceramente (de buena fe), en la validez del matrimonio al momento de contraerlo. De lo antes indicado se deriva claramente que el matrimonio putativo se constituye y se desenvuelve dentro de la figura común del matrimonio con su propia naturaleza y con sus requisitos constitutivos, pues la putatividad es una cualidad conocida posteriormente a consecuencia del pronunciamiento mediante sentencia de la declaración judicial de nulidad del matrimonio y concurriendo los demás requisitos legales.

4- La causa de nulidad del matrimonio. El error que da lugar a la nulidad del matrimonio puede ser de hecho o de derecho. Se infiere que la razón jurídica del matrimonio putativo radica en la ignorancia de uno o ambos cónyuges de la causa de nulidad o el error de creencia sobre la existencia de esta; que según la jurisprudencia francesa puede justificarse en la concurrencia de errores de hecho, como el desconocimiento de un vínculo de parentesco impeditivo de matrimonio entre los contrayentes o la creencia en la disolución de un matrimonio anterior. Además, es posible la declaración de matrimonio putativo, como hemos dicho, "en los supuestos que incluyen errores de derecho, permitiendo la invocación del vicio impeditivo en contra de la presunción de conocimiento de la ley establecida en el artículo 1 del Código Civil. En otras palabras, el argumento sostenido por la mayoría de que "la regla de derecho es clara y no admite interpretación", no puede ser un obstáculo

para darle el beneficio de putativo al matrimonio nulo celebrado de buena fe.

5- La misma postura se mantiene con relación al error inexcusable, sin ni siquiera discriminar la naturaleza de la nulidad que sanciona la gravedad del vicio. En efecto, la Corte de Casación francesa ha juzgado que "…para ser admitido el beneficio del matrimonio putativo, el cónyuge… debe haber creído de buena fe para contraer una unión que produce los efectos de un matrimonio legítimo; que esta falsa creencia puede estar basada en un error de ley.

6- La buena fe se presume. Igualmente disentimos de nuestros compañeros al asumir que el desconocimiento o conocimiento errado de una disposición normativa no puede justificar la buena fe; y sobre todo al presumir la mala fe de la recurrida en casación, obviando que las disposiciones de los artículos 2268 y 2269 del Código Civil son claras al sostener que: "Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario" y que" Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición"; de lo que se evidencia que en el caso que dio origen a la sentencia objeto de esta disidencia la corte a qua, conforme lo dispone el citado artículo 2268, dentro de su potestad soberana de apreciación de las pruebas y de las cuestiones fácticas, consideró que la recurrida en casación obró de buena fe al contraer el segundo matrimonio con el señor Yordano Ventura Hernández porque a su juicio esta desconocía los requisitos formales del divorcio, en la especie, por mutuo consentimiento, así como que de los elementos de pruebas aportados por la otrora apelada, recurrente en casación, no era posible acreditar la mala fe, la que no se presume, de la señora María del Pilar Sangiovanni Reyes.

7- Que razonar en el sentido que lo han hecho mis pares sería desvirtuar tanto la razón misma de ser del matrimonio putativo que se cimienta en la buena fe concebida como un estado de ignorancia o de error en la que el cónyuge no conoce la causa de la invalidez del matrimonio contraído o yerra sobre su existencia, como el supuesto de padecer sin culpa tal ignorancia o creencia errada, así como las disposiciones del citado artículo 2268, invirtiendo el fardo probatorio, en este caso, en perjuicio de la parte a quien la ley ha beneficiado con tal presunción.

8- Sobre la presunción de la buena fue en materia de matrimonio putativo ha juzgado la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa que "se presume siempre la buena fe prevista en el artículo 201 del Código Civil Francés; asimismo que "La buena fe, que siempre se presume, se aprecia en la fecha de celebración de la unión. En este caso, corresponde, por tanto, al marido que impugna (persona que impugna) la mala fe de la mujer aportando la prueba de que sabía de la causa de nulidad.

9- Igualmente discrepamos de los razonamientos de nuestros compañeros en el sentido de que procedía casar la sentencia impugnada porque la corte a qua no hizo una evaluación individual para determinar la buena fe de cada uno de los cónyuges con el propósito de determinar si se configuraban las condiciones para retenerse la figura del matrimonio putativo, lo que a nuestro juicio fue efectuado por la alzada respecto de la recurrida en casación, y en cuanto al señor Yordano Ventura Hernández, primó la presunción de buena fe en su beneficio, en razón de que las pretensiones de la demandante original, ahora recurrente en casación, en ningún momento estuvieron dirigidas a acreditar la mala fe del citado señor en su calidad de cónyuge de la recurrida, María del Pilar Sangiovanni Reyes .

10- La complejidad del procedimiento de divorcio puede dar lugar a que razonablemente alguien entienda consumado el divorcio, aún no lo esté. Igual que muchas personas pueden entender que su divorcio está materializado desde cuando "salió la sentencia", no es descabellado que algunos piensen de buena fe que "haber firmado el divorcio" lo libera del vínculo matrimonial. De hecho, muchas voces se han pronunciado por la conveniencia de que los divorcios por mutuo consentimiento sean desjudicialízalos y suscritos, al igual que el matrimonio, por ante el Oficial del Estado Civil. La complejidad del procedimiento de divorcio hace que los dos supuestos anteriores ("salió la sentencia" y "firmé el divorcio") sean incorrectos, pues como ya sabemos -mayormente aquellos que estamos ligados al mundo jurídico- el divorcio se materializa al pronunciar la sentencia que lo admite por ante el Oficial del Estado Civil, y no antes, como de buena fe pudieran pensar un/a ciudadano/a común.

11- En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación debió ser rechazado, debido a que la alzada obró dentro del marco de la legalidad al considerar como putativo el matrimonio de los señores María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, estimando como causa justificativa de la buena fe de la citada cónyuge (demandada primigenia y apelante) el desconocimiento de las reglas relativas al divorcio por mutuo consentimiento (error de derecho por desconocimiento de la ley), a consecuencia de la ausencia de acreditación de la mala fe por parte de la demandante en nulidad, ahora recurrente en casación, pues juzgar a contrario implica, en nuestra opinión, desconocer la esencia y naturaleza de la figura del matrimonio putativo, estatuir contra legem al presumirse la mala fe y desconocer los efectos de la aludida figura jurídica.

Firmado: Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0707

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jessica Elaine Borg.
Abogados:	Dr. Carlos José Rodríguez G. y Licda. Aurora Mercedes Félix Valera.
Recurrido:	Tony Amado Richiez Cedeño.
Abogada:	Licda. Carolinne Carbuccia Cortorreal.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jessica Elaine Borg, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos José

Rodríguez G. y la Lcda. Aurora Mercedes Félix Valera, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Tony Amado Richiez Cedeño, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Carolinne Carbuccia Cortorreal, de generales que constan anotadas en el expediente; y Ramón Ramírez Castillo, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación en el presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00265, de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por señora Jessica Elaine Borg, contra la Sentencia Civil núm. 186-2021SSEN-01403 (sic), de fecha 25 de noviembre de2021 (sic), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, los señores Tony Amado Richiez Cedeño y Ramón Ramírez Castillo a través del acto número 240/2022, de fecha ocho de abril del año 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 59/2023, de fecha 25 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Enmanuel Abreu de la Rosa, de Estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 8 de marzo de 2023, a través del cual el correcurrido Tony Amado Richiez Cedeño expone sus medios de defensa; d) acto núm. 197/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 14 de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jessica Elaine Borg, y como parte recurrida Ramón Ramírez Castillo y Tony Amado Richiez Cedeño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) producto de la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes Ramón Ramírez Castillo y Jessica Elaine Borg, esta última incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad, acogida mediante sentencia civil núm. 1231/2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, la cual se ordenó la partición de los bienes de la comunidad; b) en la segunda etapa del proceso de partición intervino el correcurrido Tony Amado Richiez Cedeño, quien alegó ser propietario de un inmueble que se pretendía incluir en la masa a partir. En dicha instancia, fue ordenada la exclusión del inmueble matrícula núm. 3000039651, por ser propiedad del interviniente, mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01403, de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) contra dicha decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación en procura de que fuera incluido este inmueble en la masa a partir, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 335-2022-SSEN-00265, de fecha 22 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia del correcurrido

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos todos los presupuestos de legalidad del caso.

3) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. Es decir que, por ser interpuesto el presente recurso contra una sentencia dictada previo a la entrada en vigencia de esta ley, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953; sin embargo, sí aplica dicha normativa en cuestiones de índole procesal y trámite del recurso.

4) En ese tenor, el art. 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (…) en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie, el correcurrido Ramón Ramírez Castillo, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Según consta en el expediente, Ramón Ramírez Castillo fue emplazado mediante acto núm. 59/2023, de fecha 25 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Enmanuel Abreu de la Rosa, de Estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, quien indicó haberse trasladado a la calle Juancito Pérez núm. 13, del distrito municipal Las Lagunas de Nisibón, municipio Higüey, donde habló con Violeta Castillo, quien dijo ser madre de su requerido.

6) En esas circunstancias, procede pronunciar el defecto contra el correcurrido, Ramón Ramírez Castillo, por no haber cumplido con actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado, en aplicación a las disposiciones del párrafo III del art. 21 de la Ley 2 de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el fondo del recurso

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: violación a derechos fundamentales; Segundo: falta de una tutela judicial efectiva; Tercero: desnaturalización de los hechos.

8) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, mediante el análisis antes expuesto, esta Corte se ha formado el criterio de que, a la fecha en que se efectúa el contrato de venta entre el recurrido y el señor Ramón Ramírez Castillo, en los registros del inmueble en litigio no existían las informaciones que permitieran al comprador tener conocimiento del estado civil del vendedor al momento de realizar el contrato de venta, así como tampoco de la existencia de la inscripción de la hipoteca de la mujer casada, toda vez que dicha inscripción se realizó en fecha 10 de enero de 2012 y el contrato de venta se realizó en fecha cuatro de marzo de 2009. Lo que corrobora, además con el hecho de que el señor Tony Amado Richiez Cedeño sometió el inmueble a un proceso de deslinde que dio como resultado la sentencia No. 01852011000235, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en fecha cinco de julio de 2011, es decir antes de que se realizara la inscripción de la hipoteca a que hace referencia la parte recurrente, lo que permite determinar que el recurrido es un comprador a título oneroso y de buena fe, toda vez que adquirió a la vista de un certificado de títulos donde aparecía el vendedor como soltero, procedió a efectuar un proceso de deslinde con todo el régimen de publicidad que dicho proceso implica e inscribió, conforme manda la ley su derecho de propiedad (…) En la especie, la parte recurrente no ha aportado las pruebas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que permitan determinar la intervención

del recurrido en acciones que configuren la mala fe en el proceso de adquisición del inmueble de que se trata…

9) En su tercer medio de casación, ponderado en primer orden para una mejor comprensión de la decisión, la recurrente denuncia que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que Ramón Ramírez Castillo aparecía como soltero en los registros inmobiliarios, cuando realmente era casado y al indicar que el correcurrido Tony Amado Richiez Cedeño es un comprador de buena fe. Para realizar esta última aseveración, la alzada no consideró que este último señor no fue al Registro de Títulos a indagar sobre el inmueble, pues de haberlo hecho, se habría percatado de la hipoteca de la mujer casada que figuraba inscrita sobre este.

10) El correcurrido Tony Amado Richiez Cedeño defiende el fallo impugnado alegando que demostró en primer grado y en apelación que fue un comprador a título oneroso y de buena fe; que al adquirir dicho inmueble no existían sobre este cargas ni gravámenes. Agrega, que para comprobar esto bastaba evaluar los documentos aportados y que le resultaba imposible adivinar que el vendedor estaba casado y que en el futuro iba a ser trabada una hipoteca sobre este inmueble. En ese sentido, arguye que el criterio de la alzada resulta acertado en derecho.

11) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Para producir casación por este medio es necesario comprobar que la alzada ha alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o ha realizado un análisis erróneo sobre la forma en que dichos hechos, probados o considerados ciertos por el tribunal, podrían influir en la decisión del litigio.

12) El vicio referido está fundamentado por la parte recurrente en lo siguiente: i) que fue erróneo el juicio hecho por la alzada respecto a que Ramón Ramírez Castillo aparecía como soltero y ii) que Tony Amado Richiez Cedeño era un adquiriente de buena fe, pues este no realizó la debida diligencia respecto al bien que iba a adquirir. En cuanto a estos puntos, la recurrente sostiene que i) ciertamente al momento de la venta del inmueble en cuestión Ramón Ramírez Castillo estaba casado y ii) de haber realizado la debida diligencia Tony Amado Richiez

Cedeño se habría percatado de la hipoteca de la mujer casada que pesa sobre dicho inmueble.

13) En cuanto a los puntos cuestionados, el fallo impugnado revela que la corte a qua comprueba que el contrato de venta suscrito entre Ramón Ramírez Castillo (vendedor) y Tony Amado Richiez Cedeño (comprador), data de fecha 4 de marzo de 2009; fecha en la que no existían registros en el inmueble relativos al estado civil del vendedor y la hipoteca legal de la mujer casada inscrita en fecha 10 de enero de 2012. Esto llevó a dicha jurisdicción a determinar que el referido adquiriente se trató de un comprador a título oneroso y de buena fe, quien adquirió el inmueble a la vista de un certificado de título donde el vendedor aparecía como soltero y sometió el inmueble adquirido a un proceso de deslinde con todo el régimen de publicidad que dicho proceso implica, el cual dio como resultado que este inscribiera su derecho de propiedad.

14) De lo anterior se desprende que, contrario a lo invocado, la alzada no desconoció el estado civil (casado) del vendedor del inmueble objeto del litigio al momento de la suscripción del contrato de venta, sino que, tal como se desprende de los documentos analizados, determinó que éste figuraba como soltero en su cédula de identidad y electoral, en el contrato de venta y en el certificado de título del inmueble vendido. Asimismo, los documentos valorados por la alzada (contrato de venta, certificado de título, certificación de estado jurídico de inmueble) revelan, como este órgano determinó, que la compra del inmueble –4 de marzo de 2009– y la aprobación del proceso deslinde –5 de julio de 2011- fueron realizados con anterioridad a la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada, que data del 10 de enero de 2012. Esta información se encuentra respaldada por la certificación del estado jurídico que fue examinada por la corte a qua, según se menciona en el párrafo 5, numeral 6 de la sentencia impugnada; documento que también ha sido aportado en casación.

15) Lo anterior revela la intención notoria del comprador de registrar su derecho de propiedad de conformidad con la ley, por lo que, como juzgó la alzada, éste se trató de un adquiriente de buena fe y a título oneroso.

16) Respecto a este concepto vale enfatizar que ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana que debe ser protegido el derecho de propiedad de un adquiriente a título oneroso y de buena fe siempre que éste haya registrado su derecho de propiedad, como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, no incurre en desnaturalización de los hechos la corte a qua al determinar que, a la luz de los documentos mencionados anteriormente, el comprador no podía conocer el estado civil del vendedor y que, en ausencia de pruebas de la mala fe, procedía tutelar su derecho de propiedad y mantener la exclusión del inmueble adquirido. Por tales motivos, se desestima el medio analizado.

17) En el desarrollo de su primer y segundo medios la recurrente argumenta, en síntesis, que estuvo casada con el correcurrido, Ramón Ramírez Castillo, desde el 14 de noviembre de 2002, hasta el 28 de marzo de 2012, período durante el cual éste adquirió la parcela núm. 503641616802, mediante acto de venta en fecha 4 de enero de 2007. Sin embargo, dicho inmueble fue vendido de forma unilateral al correcurrido, Tony Amado Richiez Cedeño, en fecha 4 de marzo de 2009, no obstante formar parte de los bienes de la comunidad fomentada durante el matrimonio. Que al confirmar la decisión que ordena la exclusión de dicho inmueble de la masa a partir, la corte a qua desconoció la calidad de copropietaria que tiene la recurrente sobre dicho inmueble, violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso; derechos contenidos en los arts. 51 y 69 numeral 4 de la Constitución dominicana.

18) En defensa del fallo cuestionado el correcurrido sostiene que la corte no incurrió en los vicios denunciados, debido a que el inmueble objeto de la litis es de su propiedad exclusiva, conforme se hace constar en la matrícula núm. 3000039651, expedida a su favor el 2 de febrero de 2012, es decir previo a la demanda en divorcio y la demanda en partición. El derecho de propiedad fue adquirido mediante contrato de venta de fecha 4 de marzo de 2009 a Ramón Ramírez Castillo, quien figura como soltero en su documento de identidad y en el certificado de título que presentó para la venta. El inmueble en cuestión fue sometido a un proceso de deslinde que culminó mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2012, que aprobó dicho proceso en provecho éste, lo que evidencia que un inmueble que no figura a nombre de ninguno de los esposos no puede formar parte de la comunidad de bienes.

19) El Tribunal Constitucional ha definido el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien, aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre estos. Al tratarse de un derecho fundamental, el Estado tiene la obligación garantizarlo y tomar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de propiedad cuando este resulte vulnerado. Este derecho conlleva el cumplimiento de un conjunto de reglas judicialmente aplicables, a los fines de determinar y proteger el goce y disfrute de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional.

20) En el caso, la recurrente alega que la corte a qua, al confirmar la sentencia de primer grado que excluye el inmueble matrícula núm. 1000055118 de la masa a partir, ha violentado su derecho de propiedad, ya que dicho inmueble fue adquirido en el período en el cual estuvo casada con Ramón Ramírez Castillo, por lo tanto, debe ser incluido dentro de los bienes de la comunidad que forman parte de su demanda en partición.

21) En cuanto al vicio invocado conviene traer a colación el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquiriente de buena fe.

22) Esto implica que, frente a una propiedad inmobiliaria registrada, amparada en el certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, esta no puede ser desconocida por acciones de particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución. Por tanto, este documento público se presume exacto en principio, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una inexactitud. Además, los principios de legitimidad, legalidad y publicidad consagrados en la Ley núm. 108-05 de Registro

Inmobiliario, tienen la función de otorgar fe pública y eficacia, de modo que, el titular del derecho de propiedad tenga la certeza de que la información otorgada se corresponde con la contenida en los archivos de los registros inmobiliarios, en los cuales descansa principio de la seguridad jurídica sobre un inmueble registrado.

23) En ese escenario, la corte a qua al fallar como lo hizo, no vulneró el derecho de propiedad de la recurrente, sino que protegió el derecho de propiedad del recurrido al determinar, a partir de un análisis y valoración de los medios de pruebas aportados, que el correcurrido Tony Amado Richiez Cedeño, fue un comprador a título oneroso y de buena fe, sometió el inmueble a un proceso de deslinde que culminó con una sentencia su favor y el inmueble vendido fue debidamente transferido y éste figura como propietario. En tal sentido, tampoco fue desconocida la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la parte recurrente con la decisión adoptada, pues se trata de derechos que son tutelados durante el proceso judicial y atañen la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el curso de la instancia, como en efecto ejerció la recurrente. Por tales motivos, desestima los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el art. 54 de la Ley 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el correcurrido Ramón Ramírez Castillo, en ocasión al recurso de casación interpuesto por Jessica Elaine Borg, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00265, de

fecha 22 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jessica Elaine Borg, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00265, de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de la Lcda. Carolinne Carbuccia Cortorreal, abogada de la parte correcurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Segunda Sala
Sala Penal

Jueces

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0305

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randal Francisco Matías Rodríguez.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randal Francisco Matías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2156755-1, con domicilio en la calle Proyecto, núm. 38, barrio Los Guandules, al lado del colmado La Bodeguita, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00069, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Randal Francisco Matías Rodríguez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia modificar el numeral primero de la decisión marcada con el núm. 627-2023-SSEN-00069, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ese sentido, en cuanto a la pena a imponer, imponga un (1) año de prisión al recurrente por los motivos expuestos en el presente recurso de casación. Segundo: Costas de oficio*.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Randal Francisco Matías Rodríguez en contra de la sentencia número 627-2023-SSEN-00069, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez****, que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho y que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta de cinco (5) años de reclusión se corresponde, por tratarse de una agresión grave en contra de su madre, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavares Rodríguez, defensor público, en representación de Randal Francisco Matías Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00244, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el

referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de marzo de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de marzo de 2022, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1295-2022-SACO-00048, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Randal Francisco Matías Rodríguez, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b y e del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de Tomasa Rodríguez.

b) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00113, dictada el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Randal Francisco Matías Rodríguez, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar no agravada, en perjuicio de la señora Tomasa Rodríguez, por haber sido aprobada de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y haber destruido la presunción de inocencia que revestía el imputado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Randal Francisco Matías Rodríguez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97.* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión de la pena, por los motivos expuestos en la estructuración de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de costas por estar asistido de un letrado adscrito a la defensoría pública, conforme lo disponen los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye en el sistema de defensoría pública y la gratuidad de sus actuaciones [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00069, el 10 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Randal Francisco Matías Rodríguez, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Andrés Tavárez, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022- SSEN-00113, de fecha 31/08/2022, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión. ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución), (artículo 5.6 Convención Americana de los Derechos Humanos). (art. 339 y 417. 4 C.P.P., modificado por la Ley* ***núm.*** *10-15).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma. (art. 309.2 literal c, del C.P.P.). Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 25 del C.P.P.).*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

El recurrente le alegó a la Corte a qua lo siguiente: Las declaraciones de la víctima y testigo señora Yesenia Cuello Rodríguez están llenas de contradicciones y ambivalencias las cuales no pueden bajo ningún concepto percibido dar al traste con una sentencia condenatoria, además que el testimonio del señor Santos Morillo Rodríguez establece que: estoy aquí por el motivo de ayudar a mi hermana a partir de la 1:00 a.m. de la madrugada escuche los gritos, mi hermana estaba apuñalada en un brazo el sujeto yo lo vi y tenía la cara aruñada, no pasó nada hay, que se llevó a ella y sus hijos para su casa (no llevo a su hermana herida al médico, ni al hospital) que el procesado volvió al otro día a las 8 y pico de la mañana volvió con un machete y volvió con furia con un machete a limado al yo escuchar a mi hermana gritando y los niños corriendo yo me metí porque es mi hermana él quería un hombre desquitársela con un hombre y se la desquitó con migo me brinco y me quito dos dedos y luego me corrió para matarme y corrió a dos hermanos mío también porque hay estábamos todos. Puesto nobles jueces de estas dos (2) declaraciones se puede observar que bajo ningún concepto se puede establecer un hecho único e individualizado en contra de nuestro representado que dé lugar atan grotesca sentencia, sin desmedró de que ante estos análisis de las 2 pruebas testimoniales del proceso que se le siguió al señor Randal Francisco Matías Rodríguez las cuales no tienen sustento de otra prueba, supuestamente rompe 2 ciertas y no hay inspección de lugares que lo establezca. Aun

no se sabe la marca ni el número del supuesto teléfono robado, motivos suficientes para establecer la errónea determinación de los hechos por la errada apreciación de la prueba, la Corte a qua contesta lo siguiente: en respuesta a este alegato la sentencia es clara con relación al hecho ocurrido quedando clara las acciones de cada una de las partes, transcribiremos el razonamiento primero de la página 11, que establece que: ha quedado como un hecho no controvertido lo siguiente: que en fecha 7 de noviembre de 2021, el imputado Randal Francisco Matías Rodríguez, penetró la vivienda de la señora Yesenia Cuello Rodríguez con una arma blanca tipo machete para robarle un celular y quinientos pesos y que al reconocerlo volvió al otro día con un arma blanca tipo machete, para agredir nuevamente a la señora Yesenia Cuello Rodríguez el cual no logró su objetivo por la intervención de su hermano Santo Morillo Rodríguez, el cual fue agredido físicamente por el señor Randal Francisco Matías Rodríguez con el machete que este portaba, tratando de ofender a su hermana la señora Yesenia Cuello Rodríguez presentando este una amputación.... Y que dicho hecho ocurrido en el municipio de padre las casas de la provincia de azua, según certificados médicos legales emitidos por la doctora Clara Veloz, médico legista del Inacif de esta provincia de Azua de fecha 08/11/2021, a nombre de Santo Morillo y Yesenia Cuello. Los juzgadores han establecido como quedo destruida la presunción de inocencia del imputado con los testimonios de las víctimas-testigos y con los certificados médicos que fortalecen y robustecen su testimonio. En tal sentido rechaza ese medio, al comprobar que no existió error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, debido a que los elementos de prueba debidamente valorados destruyeron la presunción de inocencia v comprometieron su responsabilidad penal. Pues nos preguntamos nobles jueces de esta consagrada Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia si a partir de este argumento sombreado y subrayado la Corte a qua ha respondido los puntos neurálgicos propuestos en el escrito de apelación, si este humilde lector, vosotros, el procesado y la nación ha comprendido que estas siete líneas argumentadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, bastan en su contexto para dictar directamente sentencia en contra de nuestro representado, si la corte se ha referido a la lógica de que una presunta víctima de robo con violencia, escalamiento y fractura no denuncio a su

supuesto agresor el supuesto día de la comisión del hecho, ni ella ni su familia, que si respondió al alegato de que si en la especie existe inspección de lugares que determinan la fractura de puertas en 2 viviendas como alegan los testigos, que la víctima siquiera fue la hospital el día de la supuesta agresión, que hasta la fecha de hoy se desconoce la marca y demás descripciones del supuesto celular robado, si quiera se ha establecido el número del mismo, para saber si la Corte a qua respondió estas situación planteadas en el escrito recursivo o guardo silencio antelas mismas, que fue lo que hizo y al hacerlo la sentencia carece de motivos y crea indefensión. El ciudadano Randal Francisco Matías Rodríguez se mantuvo en el proceso bajo las medidas de coerción consistentes en, una garantía económica, la presentación periódica, el impedimento de salida del país y una orden de protección y alejamiento de las supuestas víctimas del proceso, medidas que fueron cumplidas a cabalidad por el ciudadano a lo largo del proceso en su contra. resulta que en la audiencia de fondo del proceso el Ministerio Público solicita in voce la modificación de la medida de coerción del ciudadano Randal Francisco Matías Rodríguez de las ya anteriormente descritas a prisión preventiva, esto sin elevar instancia alguna de solicitud de variación de medida de coerción en contra del imputado y sin sustento alguna más que la simple solicitud oral y el Tribunal a quo al dictar su sentencia condenatoria, varía la medida de coerción del imputado imponiéndole prisión preventiva como medida de coerción, en detrimento del debido proceso, del derecho de defensa del procesado y actuando de manera ilegal el tribunal de juicio situación que explicaremos antes de adentrarnos a lo establecido por la Corte a qua: porque vulnera el debido proceso: Pues porque para que haya una decisión de un juez al propósito de una variación de una medida de coerción en contra de imputado debe haber una instancia de solicitud de la misma que de manera previa sea notificada tanto al abogado como a su defensa, esto a partir de la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, que modificó el artículo 238 del Código Procesal Penal y estableció la forma procesar en la cual el Ministerio Público o la parte querellante pueden solicitar la revisión para imponer medidas más gravosas, en la especie esa petición no existía y en consecuencia el tribunal apoderado para el juicio no podía imponer una medida más gravosa que la existente, fijaos bien que estamos hablando de la jurisdicción de juicio, porque por

ante el Tribunal de la Instrucción que lo que lo apodera es una acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en donde tanto el fiscal en su acto conclusivo, como el querellante en el suyo pueden solicitar la revisión de la medida en contra del imputado buscando que le sea variada a una más gravosa, en razón de que estos actos pueden contener adjunta esa solicitud y tienen que ser notificados y en consecuencia advertidos tanto el procesado como su defensa, para que pueden referirse a la misma y sustenten alegatos y pruebas en contra de dicha Solicitud, contrario a la etapa de juicio que lo que apodera al tribunal es un auto de apertura a juicio emitido por un juez y en consecuencia si el Ministerio Público pretende que en esa jurisdicción se ventile tal solicitud debe hacerlo conforme al 305 del C.P.P. y en una instancia aislada en donde contenga argumentos y pruebas para tal solicitud cosa que no obró en cuanto a la participación del imputado en el hecho, si bien el Ministerio Público presentó acusación en contra del recurrente, por los hechos narrados en el relato fáctico, no menos cierto es que el recurrente pidió excusa primero a Dios, luego a su madre, y a cada uno de la sala; pero, además, el tribunal varía la calificación jurídica de 309.3 a 309.2 del Código Penal; por consiguiente, la sanción impuesta no se justifica con los cánones legales, en virtud de que se impone la pena máxima. Y en cuanto a lo concerniente a la conducta de la recurrente posterior al hecho, tenemos a bien establecer, que el recurrente no es amenaza para la parte denunciante, en virtud de que se trata de un asunto entre madre e hijo, y este último reconoció de manera voluntaria que ciertamente cometió los hechos, esto debió ser observado por la corte a favor del recurrente; además, no existe prueba de que el recurrente se comunique con la denunciante con a la finalidad de amenazarla. Observamos que la supuesta víctima del presente proceso es la madre del recurrente, por consiguiente fue citada y conducida legalmente, sin embargo no compareció no obstante estar citada y conducida legalmente; su incomparecencia se debe a que de manera voluntaria firmó ante Notario Público un desistimiento de la acción incoada en contar del recurrente, por entender que los hechos no eran grabe, y asunto a resaltar es el hecho de que el tribunal de juicio varia la calificación jurídica de 309.3 a 309.2 del C.P., manifestamos a la corte, que la decisión no se justifica, en virtud de que se impone la pena máxima que trae la norma trasgredida por el recurrente, sin embargo la corte

justifica su decisión, manifestando que el juzgador de juicio tomo como criterios: la comisión del hecho por parte del imputado sin haya quedado demostrado que la víctima provocara el problema; establece la corte que si bien se trata de un infractor primarlo, joven, en edad productiva, existe un centro de rehabilitación, también toma en cuenta el tribunal que la víctima del proceso es la madre del recurrente, por consiguiente se justica la decisión impuesta, (pág. 8 núm. 8) reclamamos a la corte, que la pena impuesta es injusta, porque no se corresponde con la finalidad de la pena, aun estando dentro de la escala legal que enmarca el artículo en cuestión; en el sentido de que si bien el recurrente resultó culpable del hecho en perjuicio de la señora Tomasa Rodríguez, y una vez decide imponer la sanción correspondiente, no debía imponer la pena máxima que trae la norma penal para los casos enmarcado dentro del artículo 309.2 del Código Penal dominicano, ya que impone la máxima, lo trae como consecuencia que la corte con su decisión cometa el mismo error que el juzgador de juicio. Manifestamos a la corte que la calificación jurídica fue variada, por las circunstancias que rodean el proceso, y un asunto a resalta es el hecho de que la denunciante no compareció no obstante citada y conducida a comparecer ante el juzgador primario; en esa misma tesitura enarbolamos ante la corte que las agresiones recogidas en el relato fáctico de la acusación no son grabes. En cuanto a la pena impuesta le manifestamos a la corte, que, si bien se deben sancionar a cada ciudadano que viola la ley, la pena a imponer no debe ser a largo plazo, porque vulneran uno de los derechos más apreciados por el ser humano, como es el derecho de libertad, derecho que constituye uno de los presupuestos del ser humano y con base en ella, pero al lado de la dignidad humana, se ha construido la esencia de los derechos de la persona, las libertades han ayudado a la reivindicación del ser humano, razón por la cual resulta de especial importancia adentrarnos en los orígenes de su concepción así como en la evolución que ha experimentado mediante el pensamiento filosófico para de esta manera poderla aplicar al pensamiento derechos de libertad. Como la corte una vez se avoca a conocer los méritos del recurso de apelación, establece que por economía procesal se refería de manera conjunta a los dos últimos medios del recurso de apelación; es esa tesitura la defensa tiene a bien a ser referencia de manera conjunta a la decisión de la corte. No obstante las pretensiones de la defensa, la

corte alega para rechazar ambos medios, que es de criterio, que estando la pena impuesta al imputado dentro del parámetro legal, motivado sobre la base de las pruebas aportadas, que la pena máxima impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, corresponde a la gravedad de los hechos cometido por este por el cual fue juzgado y condenado por el tribunal de primer grado, ya que se trata de una agresión a la integridad física y psicológica de un hijo a su madre, un ser vulnerable por su edad, la cual debe ser cuidad, amada y protegida. Las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reinserción social de las personas condenadas, por lo que la pena impuesta cumple con este objetivo y se justifica por su necesidad como medio de represión para prevenir que el imputado cometa nuevos actos; por lo que rechaza el medio en cuestión (pág. 9 núm. 12). [sic].

4. Del examen del recurso de casación se observa que, en esencia, el recurrente alega que la Corte *a qua* no consideró en su favor los parámetros legales establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, indicados y desarrollados anteriormente; la pena impuesta es injusta, porque no se corresponde con la finalidad de la pena, la corte pudo observar que la pena va de uno (1) a cinco (5) años, bien pudo modificar la decisión del juzgador de juicio, imponiendo un año de prisión como solicitó la defensa en sus conclusiones.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Ponderada la sentencia impugnada en apelación, la corte comprueba que contrario a lo indicado por el recurrente, el tribunal de primer grado para la determinación de la pena, tomo como criterios: la comisión del hecho por parte del imputado sin que haya quedado demostrado que la víctima lo provocara o que fuera por la intervención de un tercero; si bien se trata de infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo, se trata de imputado de aparente juventud, en edad productiva, que contamos con un centro penitenciario de tipo modelo lo que facilita su rehabilitación con más facilidad

para que cuando se reintegre a la sociedad lo haga como una persona regenerada sin poner en peligro la integridad física y psicológica de las demás personas especialmente de sus familiares; también toma en consideración el tribunal las particularidades del presente proceso, es por ello que impone la pena máxima para el tipo penal probado, pues se trata de un imputado a quien no le importó que la víctima fuese su madre, a quien agredió física y psicológicamente, lo cual requiere de un programa de rehabilitación suficiente para que pueda moldear su conducta y no vuelva a agredir de ninguna forma a ninguna persona principalmente a la que le dio la vida; por consiguiente es criterio de la corte que esos criterios resultan suficientes para la determinación de la pena y se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado. En cuanto a la imposición de la pena máxima al imputado, indica el tribunal de primer grado, en sus motivaciones. Se trata de imputado de aparente juventud, en edad productiva, que contamos con un centro penitenciario de tipo modelo lo que facilita su rehabilitación con más facilidad para que cuando se reintegre a la sociedad lo haga como una persona regenerada sin poner en peligro la integridad física y psicológica de las demás personas especialmente de sus familiares; también toma en consideración el tribunal las particularidades del presente proceso, es por ello que impone la pena máxima para el tipo penal probado, pues se trata de un imputado a quien no le importó que la víctima fuese su madre, a quien agredió física y psicológicamente, lo cual requiere de un programa de rehabilitación suficiente para que pueda moldear su conducta y no vuelva a agredir de ninguna forma a ninguna persona principalmente a la que le dio la vida[1].

6. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la sentencia impugnada en lo relativo a la pena de cinco (5) ***años que le fue confirmada por la Corte*** *a qua*; sobre esa cuestión, se debe recordar, a modo de introito, la línea jurisprudencia sostenida por esta Segunda Sala que expresa que lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador.

1 Sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00069, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023 páginas 8-9.

7. En el caso, el hecho de que se le haya impuesto una pena de 5 años al imputado como sanción por el ilícito penal cometido no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces; en tanto que, la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible.

8. Cierto es que el juez es soberano para imponer la pena, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; por eso, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que debe ajustar su discrecionalidad a lo racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte del debido proceso.

9. De lo expuesto en línea anterior, íntimamente vinculado con lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual impuso al imputado la pena de cinco (5) años, cuya sanción fue confirmada por la Corte *a qua* pone de manifiesto que, efectivamente dichas jurisdicciones al actuar como lo hicieron con respecto al punto que ha sido deferido a esta corte de casación por el actual recurrente, evidentemente que cumplieron con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones pendulares que establece el párrafo del artículo 309.2 del Código Penal para sancionar el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, cuya pena oscila de uno (1) a cinco (5) años de prisión; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

10. En ese orden, continúa alegando el recurrente el pretendido error en la determinación de la pena; por tanto, hay que destacar que los criterios para imponer la sanción de que se trata el tribunal de juicio los fundamentó en la gravedad del hecho y lo bochornoso que fue, siempre que, es un imputado a quien no le importó que la víctima fuese su madre, a quien agredió física y psicológicamente, lo cual requiere de un programa de rehabilitación suficiente para moldear su conducta y no vuelva a agredir a ninguna persona.

11. Es así que, la Corte *a qua* para validar la pena que fue impuesta estableció de manera motivada que, *es criterio de la corte que esos criterios resultan suficientes para la determinación de la pena y se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal*.

12. Y es que, sobre este aspecto esta Segunda Sala ha juzgado en profusas decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos; en tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando dicha atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena"[2]; por consiguiente, es suficiente que exponga en su sentencia, como sucedió en el caso, los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, cuestiones que fueron debidamente examinadas por la Corte *a qua,* por lo que el medio que se examina se desestima.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla

2 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01132, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2021.

razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por un defensor público, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Randal Francisco Matías Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00069, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Randal Francisco Matías Rodríguez del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0306

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wimin Quiroz Suriel.
Abogado:	Lic. Rey Mena Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wimin Quiroz Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0039975-4, domiciliado y residente en el Cercado, entrando por el callejón de Jando, al lado de la Banca Suriel, municipio Constanza, provincia La Vega, actualmente en arresto domiciliario, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Wimin Quiroz Suriel, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0039975-4, domiciliado y residente en El Cercado, por el callejón de Jando, al lado de una Banca Suriel, municipio de Constanza, provincia La Vega.

Oído al Lcdo. Rey Mena Hernández, en representación de Wimin Quiroz Suriel, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el Wimin Quiroz Suriel, por estar comprobado las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contrainterrogatorio, proceda a excluir del proceso el acta de allanamiento y las pruebas consecuencias de la misma y proceda a ordenar la absolución del ciudadano Wimin Quiroz Suriel. Segundo: De forma subsidiaria y sin renunciar al pedimento principal, en caso de fallar diferente, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el Wimin Quiroz Suriel, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 203-2022-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 23 de agosto de 2022, notificada al abogado de la defensa en fecha 14 de marzo de 2023, y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión, o en su defecto la celebración de un nuevo juicio para que sean mejor valoradas las pruebas del juicio. Bajo reservas*.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Wimin Quiroz Suriel, en contra de la sentencia número 203-2022-SSEN-00310, de fecha 23 de agosto*

de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la Corte a qua brindó los motivos que justifican su labor, llegando a la conclusión de que el tribunal de primer grado determinó correctamente la participación en el hecho del recurrente, apreciando que se trató de violación a la Ley núm. 50-88, de ahí que la sentencia de cinco (5) años de prisión se justifica en el caso de la especie, al determinarse sin ninguna duda razonable, que al recurrente se le ocupó bajo su poder y bajo su responsabilidad la droga decomisada, por lo que existe razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rey Mena Hernández, en representación de Wimin Quiroz Suriel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00243, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de marzo de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de noviembre de 2020, el Ministerio Público presentó acusación en contra del nombrado Wimin Quiroz Suriel, acusado de supuesta violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 22 de febrero de 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0597-2021-SRAP-00019, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Wimin Quiroz Suriel, por existir indicios suficientes de violación a los artículos violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia penal núm. 0212-04-2021-SSEN-00073, dictada el 16 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *: Declara al imputado Wimin Quiroz Suriel (a) Kelvin, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de La Vega y al pago de*

una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa. ***SEGUNDO:*** *Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Wimin Quiroz Suriel (a) Kelvin, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso e incautación de la suma de tres mil seiscientos pesos (RD$3,600.00), que les fueron ocupados al imputado Wimin Quiroz Suriel (a) Kelvin y que se encuentran depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, conforme el recibo de depósito de cuenta corriente núm. 0011, de la cuenta 2400152920, de la Procuraduría General de la República; así como de las dos balanzas, una marca Tanita y otra marca Scale, una mochila color verde, amarillo, mamey y negro con el logo de Electric y un bulto de color negro, marca Attance de los denominados Maricona, objetos que reposan como cuerpo del delito en el presente proceso.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Wimin Quiroz Suriel (a) Kelvin, al pago de las costas del procedimiento.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00310, el 23 de agosto de 2022, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wimin Quiroz Suriel, de generales anotadas, representado por Rey Mena Hernández, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2021-SSEN00073 de fecha 16/092021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Wimin Quiroz Suriel, parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas*

las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, lo siguiente:

Por otro lado, como se puede notar en el primer medio hablamos de las pruebas aportadas y la mala interpretación que realizara el tribunal de primera instancia, indicando que el testigo idóneo para dar por sentado que se realizó una diligencia preliminares no era el Ministerio Público actuante ya que el mismo en su declaraciones es que establece que quien hizo una supuesta investigación fueron los miembros de la policía; pero la corte su fallo establece que el Ministerio Público era la persona idónea para establecer diligencias, cosa esta errada por la corte que el Ministerio Público no participó de ninguna diligencia. Por otro lado con relación a las pruebas que toma como sustento el tribunal de primer grado y atacada por nosotros el recurso de apelación, prueba estas que sirvieron para determinar que el imputado vive en esa casa, estas pruebas son: pasaporte, una cédula y dos tarjetas de crédito a nombre de Wimin Quiroz, de igual forma la corte hace acopio de esas pruebas y analiza que el imputado vivía en ese lugar porque están esas pruebas ahí, pero como dijimos y repetimos, eso solo estaba en la mente del fiscal ya que en ningún momento fueron depositada al tribunal para su análisis correspondientes y para el contra análisis de la misma. Por otro lado, nos referimos a que el acta de allanamiento debía de ser excluida del proceso y todas las que se derivan de ellas, esto porque las características de la casa son totalmente diferentes a la casa que establece la orden de allanamiento, la honorable magistrada, fungiendo como jueza de las garantías, autorizó el allanamiento núm. 0597-2020-SAUJ-00193, para ser allanada una residencia con las siguientes características: 1- Sector El Tornado. 2- Entrando por un callejón. 3- Casa de color amarillo. 4- Verjas negras. 5- Puerta de color mamey de madera. 6- Construida de block y zinc. Pero el allanamiento

que realiza el Ministerio Público al ciudadano Wimin Quiroz Suriel (a) Kelvin, a sabiendas de que no fue en la casa del investiga, sino de la madre de Kelvin y atendida desde hace más de dos años por el señor Julio Ricardo Díaz Muñoz, la realiza en una casa diferente a la que establece la orden, ya que, la casa donde realizan el allanamiento tiene las siguientes características: 1- Sector El Tornado. 2- Entrando por una calle de nombre Amado Durán. 3- Casa de color crema. 4- Verja de color bronce y marrón, por el desgaste de la pintura. 5- Puerta de color marrón. 6- Construida de block y techada en su totalidad por concreto armado. En este caso la corte solo dice que ese punto ya había sido rechazado por el tribunal de primer grado y que como la dirección y características que le pusieron al acta de allanamiento es la misma que dice la orden, por eso cumple con la legalidad [sic].

4. A modo de resumen, el imputado alega que, la sentencia impugnada es infundada debido a que la corte desnaturalizó los hechos fijados en primer grado; que el imputado no se encontraba en su casa como dice la sentencia de alzada, sino que se encontraba en una casa vecina; el testigo idóneo para dar por sentado que se realizó una diligencia preliminar no era el Ministerio Público actuante, ya que el mismo en sus declaraciones establece que quien hizo una supuesta investigación fueron los miembros de la policía; el acta de allanamiento debía ser excluida del proceso y todas las que se derivan de ellas, esto porque las características de la casa son totalmente diferentes a la casa que establece la orden de allanamiento.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] La corte estima que las referidas pruebas testimonial, documentales, pericial y físicas o materiales aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan

suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en el hecho que se le imputa; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos referente a que los jueces del Tribunal a quo incurrieron en una errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, por carecer de fundamentos se desestiman. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente de que el imputado no vivía en la vivienda allanada, del estudio hecho a la sentencia recurrida, específicamente de las declaraciones ofrecidas por el magistrado, Lcdo. José Iván Batista Mena, la corte observa, que previo al allanamiento se hizo una labor de inteligencia e investigación que incluyó compra de drogas previa al imputado Wimin Quiroz Suriel, comprobándose que este estaba utilizando su residencia como centro de distribución y almacenamiento de sustancias controladas e incluso, el día del allanamiento este se encontraba compartiendo con unas personas en dicha residencia y al notar la presencia de los agentes del orden procedió a emprender la huida, no logrando su objetivo por que fue apresado a escasos metros del lugar; pero además, en una de las habitaciones de la residencia, específicamente en la última, indica el fiscal actuante, que ocupo una (1) cédula vieja, dos (2) tarjetas de crédito, una del banco popular y otra del Banreservas a nombre del imputado y varias prendas de vestir para hombre que se corresponde con el imputado; también fue ocupado un recibo de luz eléctrica a nombre del imputado; todo lo cual a juicio de esta corte demuestra que el imputado residía en la vivienda allanada, y que sino residía permanentemente en ella, evidentemente la utilizaba como punto para vender y distribuir drogas y sustancias controladas; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente de que el allanamiento se hizo en una casa con características totalmente diferente a la que se indica en la orden de allanamiento otorgada por el juez de la instrucción; del estudio de la sentencia recurrida, la corte observa que este mismo alegato lo habían planteado en el juicio de fondo y que los jueces del Tribunal a quo en la página 13 lo rechazaron por improcedente, mal fundado y

carente de base legal tras establecer lo siguiente: "Con relación a la solicitud planteada por la defensa técnica de que no sea valorada la el acta de allanamiento, somos de criterio que dicha pretensión debe ser rechazada, puesto que del análisis y estudio en conjunto que el tribunal le ha realizado a la orden de allanamiento y al acta de allanamiento, este tribunal contrario a los que sostiene la defensa técnica, ha podido constatar que el ministerio público actuante en el acta de allanamiento indica la misma dirección de la casa que el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza le autorizo a allanar; pero además, dicha acta de allanamiento fue realizada de conformidad a la ley, contiene todos los requisitos exigidos por la norma y ella misma establece que le fue notificada a la persona que atendió la diligencia". La corte analizando la orden de allanamiento y el acta de allanamiento, ha podido constatar lo mismo que constaron los jueces del Tribunal a quo de que el allanamiento se practicó exactamente en la casa para el cual fue autorizado; en ese sentido, se verifica que la orden de allanamiento número 0597-2020-SAUJ-00193, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), expedida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, autorizó al Ministerio Público a proceder al allanamiento de la casa ubicada en la sector El Tornado, entrando por el callejón, casa color amarilla, verja negra, pintada de color marrón madera, construida de block y zinc, del municipio Constanza, provincia La Vega, Republica Dominicana, lugar donde reside el nombrado Kelvin; y en el acta de allanamiento de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), consta que el allanamiento se practicó en la casa ubicada en la calle Principal, entrando por un callejón, casa de block y pintada de amarillo, verja negra, del municipio de Constanza, provincia La Vega, Republica Dominicana, exactamente la misma casa; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima [3].

6. Del examen de los alegatos expuestos por el recurrente se destila que el aspecto basilar del recurso de casación versa sobre la pretendida desnaturalización de los hechos en la que supuestamente incurrió la Corte *a qua*.

3 Sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2022, páginas 6-11.

7. Es por ello que, es imperioso para verificar la certidumbre o no de lo alegado por el recurrente sobre la pretendida desnaturalización de los hechos descender en un primer momento a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y luego, a la hoy impugnada, para comprobar si efectivamente los hechos fijados por el tribunal de primer grado fueron desnaturalizados por la Corte *a qua*.

8. En efecto, el tribunal de primer grado en el fundamento jurídico 13 de su sentencia estableció como hechos fijados, lo siguiente: en el allanamiento realizado en fecha 17 de mayo de 2020, a eso de las 7:30 p.m. por el procurador fiscal, Lcdo. José Iván Batista Mena, conjuntamente con varios miembros de la División Central Antinarcóticas (Dican) y de la Policía Nacional, en la casa ubicada en la calle Principal del sector El Tornado, de la ciudad de Constanza, al imputado Wimin Quiroz Suriel (a) Kelvin, le fueron ocupadas tres (3) porciones de marihuana, con un peso total de 103.18 gramos y una porción de cocaína clorhidratada, con un peso total de 41.65 gramos; así como dos (2) balanzas, una de ellas marca Tanita y la otra marca Scale, un (1) recibo de luz, entre otras cosas; mientras que, en un registro personal que se le practicó le fue ocupada la suma de tres mil seiscientos pesos dominicanos (RD$3,600.00).

9. Por su parte, la Corte *a qua* al momento de examinar la sentencia de primer grado expresó que los jueces del Tribunal *a quo* declararon culpable al encartado Wimin Quiroz Suriel, del crimen de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenaron a cinco (5) años de prisión y al pago de RD$50,000.00 pesos de multa.

10. Al proseguir con el examen de la sentencia de juicio, la Corte *a qua* estableció en el acto jurisdiccional impugnado que, en el numeral 13 se fijaron como hechos probados los siguientes: *que ciertamente en el allanamiento realizado en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinte (2020), a eso de las 7:30 p.m. por el magistrado procurador fiscal, Lcdo. José Iván Batista Mena, conjuntamente con varios miembros de la División Central Antinarcóticas (Dican) y de la Policía Nacional, en la casa ubicada en la calle Principal del sector El Tornado,*

de la ciudad de Constanza, al imputado Wimin Quiroz Suriel (a) Kelvin, le fueron ocupadas tres (3) porciones de marihuana, con un peso total de 103.18 gramos y una porción de cocaína clorhidratada con un peso total de 41.65 gramos; así como dos (2) balanzas, una de ellas marca Tanita y la otra marca Scale, un (1) recibo de luz, entre otras cosas; mientras que en un registro personal que se le practico le fue ocupada la suma de tres mil seiscientos pesos dominicanos (RD$3,600.00).

11. Esta Segunda Sala al proceder a examinar tanto la sentencia de primer grado como la hoy impugnada ha podido comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que el supuesto fáctico, conocido también como hechos fijados en la sentencia, es el mismo que fue establecido en la decisión impugnada; por consiguiente, se puede establecer con toda certeza, que efectivamente la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, relativo a la pretendida desnaturalización de los hechos, pues, se verifica en el caso una congruencia fáctica sobre los hechos fijados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*; por lo tanto, el alegato que se examina por ser evidentemente huérfano de apoyatura jurídica se desestima.

12. Por otro lado, respecto al alegato de que el testigo idóneo para dar por sentado que se realizó una diligencia preliminar no era el Ministerio Público actuante, ya que el mismo en sus declaraciones establece que quien hizo una supuesta investigación fueron los miembros de la policía, es preciso destacar que sobre esa cuestión la Corte *a qua* dio por establecido que, para determinar la culpabilidad del imputado dichos jueces le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el magistrado, Lcdo. José Iván Batista Mena, testigo indudablemente idóneo ya que fue el Ministerio Público que dirigió el allanamiento.

13. Cuyo testimonio a juicio de los tribunales que conocieron del caso, resultó coherente y preciso para establecer cuándo, cómo y dónde le fue ocupada la droga al imputado, ese testimonio ofrecido por el testigo idóneo fue corroborado por las pruebas documentales, pericial y físicas o materiales también aportados por el órgano acusador como fueron, la orden de allanamiento, el acta de allanamiento instrumentada por el Lcdo. José Iván Batista Mena, procurador fiscal, en la cual

hace constar la forma y lugar en el cual se ocupó la droga, así como su cantidad y peso aproximado; el acta de registro de personas y de arresto flagrante de la misma fecha; el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-06-13-003040, de fecha 17 de junio de 2020, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que revela: 1) porción de polvo blanco, ocupada en la residencia del imputado Wimin Quiroz Suriel (a) Kelvin, luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 41.65 gramos; mientras que, las 3) porciones de vegetal envuelta en plástico ocupada también en la residencia del imputado, luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de 103.18 gramos"; 1) mochila de color verde, amarillo, mamey y negro con las letras electric.; 2) balanzas ambas de color negro y con sus estuches, también de color negro, una marca Tanita y la otra Scarle y un (1) bulto o cartera de lo denominado maricona, de color negro.

14. Es de toda evidencia que el alegato que se examina es a todas luces insostenible, lo que impide que pueda prosperar ante esta Segunda Sala; en tanto que, la idoneidad y credibilidad del testigo que depuso en el juicio le viene dada porque precisamente fue el fiscal actuante en el allanamiento que se le practicó al imputado, y tal como lo dice la Corte *a qua,* sus declaraciones fueron coherentes y precisas, por cuanto como fue el funcionario actuante era quien estaba en mejores condiciones para introducir información de calidad al juicio; toda vez que, fue el que ocupó las sustancias controladas y todas las cuestiones vinculadas al ilícito atribuido al hoy recurrente, más concretamente, fue el testigo idóneo que estableció el modo, la forma y el lugar donde se produjo la pesquisa que concluyó con la ocupación de los objetos materia del crimen que figuran en el acta de allanamiento levantada al efecto.

15. En otro orden, el recurrente sostiene que el acta de allanamiento debía ser excluida del proceso y todas las que se derivan de ellas, esto porque las características de la casa son totalmente diferentes a la casa que establece la orden de allanamiento.

16. Sobre esa cuestión, indefectiblemente esta Sala tiene que volver a descender a la sentencia de primer grado para desde allí poder establecer por cuáles razones ese pedimento que hoy se introduce en casación fue rechazado por sentencia incidental por el tribunal de juicio, para ello, es oportuno indicar, en palabras de dicha jurisdicción las causas y razones que sirvieron de soporte para el rechazo de dicho alegato, veamos, *con relación a la solicitud planteada por la defensa técnica de que no sea valorada el acta de allanamiento, somos de criterio que dicha pretensión debe ser rechazada, puesto que del análisis y estudio en conjunto que el tribunal le ha realizado a la orden de allanamiento y al acta de allanamiento, este tribunal, contrario a lo que sostiene la defensa técnica, ha podido constatar que el ministerio público actuante en el acta de allanamiento indica la misma dirección de la casa que el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza le autorizó a allanar; pero además, dicha acta de allanamiento fue realizada de conformidad a la ley, contiene todos los requisitos exigidos por la norma y ella misma establece que le fue notificada a la persona que atendió la diligencia.*

17. Ese mismo alegato fue sometido como medio del otrora recurso de apelación y sobre ese medio la corte de apelación, luego de examinar lo juzgado por el tribunal de mérito, procedió a establecer que, *el allanamiento se practicó exactamente en la casa para el cual fue autorizado*; dado que, previo al allanamiento se hizo una labor de inteligencia e investigación previa al imputado Wimin Quiroz Suriel, comprobándose que este estaba utilizando su residencia como centro de distribución y almacenamiento de sustancias controladas e incluso, el día del allanamiento este se encontraba compartiendo con unas personas en dicha residencia y al notar la presencia de los agentes del orden procedió a emprender la huida, no logrando su objetivo, por lo que fue apresado a escasos metros del lugar.

18. Además, hay una cuestión de relevancia para el caso, que esclarece que precisamente donde se practicó el allanamiento es donde reside el imputado; toda vez que, en una de las habitaciones de la residencia, específicamente en la última, conforme fue comprobado por el fiscal actuante, que dicho sea de paso compareció al juicio a ofrecer sus declaraciones, estableció, que ocupó una (1) cédula vieja, dos (2) tarjetas de crédito, una del Banco Popular y otra del

Banreservas a nombre del imputado y varias prendas de vestir para hombre que se corresponde con el imputado.

19. En adición a lo establecido en línea anterior, al momento del allanamiento le fue ocupado un recibo de luz eléctrica a nombre del imputado; lo que le permitió a la Corte *a qua* determinar que el imputado residía en la vivienda allanada, y que, sino residía permanentemente en ella, evidentemente la utilizaba como punto para vender y distribuir drogas y sustancias controladas.

20. Lo juzgado sobre este aspecto por los tribunales que conocieron del caso pone de relieve que no existe ningún tipo de duda de que en la residencia donde se practicó el allanamiento fue precisamente para la cual se ordenó el allanamiento, conforme fue establecido por el tribunal de mérito y la Corte *a qua*, cuyos motivos esta corte los comparte en toda su extensión; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

21. Como se ha visto, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el recurso de casación que se examina, procede rechazar dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wimin Quiroz Suriel, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Wimin Quiroz Suriel al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0307

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Viatcheslav Karpetsky.
Abogados:	Dr. Zacarías Beltré Santana y Lic. Riquiel Beltré Rabasa.
Recurrido:	Vladimir Malyugov.
Abogados:	Licdas. Yanira J. Trejo Liranzo, Angely Altagracia Toribio Santos, Elsa Trinidad Guillén, Licdos. Abraham Samboy Matos, Elving Daniel Matías Durán y George María Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, ruso, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 097-0025138-3, domiciliado y residente en la República Federal de Rusia; y en el país con domicilio calle Los Pinos, núm. 1, Residencial Sosnovka, Batey Caribe Campo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Zacarías Beltré Santana, juntamente con el Lcdo. Riquiel Beltré Rabasa, actuando en nombre y representación Viatcheslav Karpetskiy, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En consecuencia, que sea enviada a otra corte distinta a la que emitió el fallo impugnado. Tercero: Condenar al señor Vladimir Malyugov al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las misma a favor y provecho del Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lcdo. Riquiel Beltré Rabasa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*.

Oído a los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, juntamente con el Lcdo. Abraham Samboy Matos, por nos y los colegas Elving Daniel Matías Durán, Angely Altagracia Toribio Santos, Elsa Trinidad Guillén y George María Encarnación, actuando en nombre y representación de Vladimir Malyugov, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Honorables nosotros habíamos depositado un escrito de defensa, sin embargo, queremos que se haga constar en acta que las conclusiones que vamos hacer valer in voce, es la que van a quedar plasmadas en dicho escrito. Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y, justo en cuanto al tiempo, el escrito de defensa, contestación y depósito de documentos, incoado por la parte recurrida, el ciudadano Vladimir Malyugov, por haber sido presentado en tiempo oportuno y conforme a derecho. Segundo: Rechazar en todas sus partes el memorial de casación de fecha 17 de julio 2023, interpuesto por el recurrente Viatcheslav*

Karpetskiy, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no encontrarse los vicios enunciados por la parte recurrente. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, por ser fundamentada en hechos y derecho, ya que la prescripción esbozada por el recurrente en el artículo 439 de la normativa Procesal Penal, ha sido interrumpida y suspendida en varias ocasiones, siendo esta última el 16 de junio de 2023, con la reiteración de la orden de arresto núm. 00433/2017, emitida por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata. Y es jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, que las solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de prescripción, pero más aun, honorables el legislador ha expresado en el artículo 48.6 del Código Procesal Penal, que la rebeldía del imputado suspende la prescripción. En consecuencia, que se mantenga con todo su imperio y vigencia la resolución núm. 272-01-2020-SRES-00045, de fecha 2 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. Cuarto: Ordenar el envío de la sentencia a intervenir, al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en efecto, que se mantengan todas las medidas interpuestas contra el imputado hoy recurrente, ya que el mismo actualmente se encuentra en rebeldía o prófugo de la justicia dominicana. Quinto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, en contra de la sentencia número 627-2023-SSEN-00158, del 5 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que la sentencia de la corte cumple correctamente con lo establecido en el artículo 439 del Código Procesal Penal, respecto a la prescripción de las penas; y en el caso de la especie, se pudo determinar en los pasos procesales que tuvo dicho expediente, que la pena impuesta al imputado de doce (12) meses de prisión, no prescribió, pues los cinco (5) años fijados por el artículo 439 del Código Procesal*

Penal, no transcurrieron, ya que fueron varias veces interrumpidos; en tal virtud, no se configura la prescripción de la sanción que le fue impuesta al recurrente, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana, en representación de Viatcheslav Karpetskiy, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, Elving Daniel Matías Durán, Angely Altagracia Toribio Santos, Elsa Trinidad Guillén y George María Encarnación, en representación de Vladimir Malyugov, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00242, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de marzo de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de julio de 2014, Vladimir Malyugov, a través de sus abogados, presentó formal querella con constitución en actor civil y acusación penal privada contra Viatcheslav Karpetskiy, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano. Que en fecha 22 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata decide convertir la acción penal iniciada por el querellante en una acción penal privada.

b) El juicio fue celebrado el 24 de febrero de 2014, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando sentencia núm. 00049/2014, la cual condenó al imputado Viatcheslav Karpetskiy a cumplir la pena de 12 meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de una multa ascendente a RD$2,500.00 pesos dominicanos con 00/100, y un monto indemnizatorio de RD$5,000,000.00 millones de pesos dominicanos con 00/100, como justa reparación de los daños morales recibidos por el querellante Vladimir Mayugov.

c) No conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación y se apoderó a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00283, el 10 de junio de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación del imputado Viatcheslav Karpertskiy y acogió parcialmente el recurso del querellante Vladimir Malyugov, revocando el ordinal cuarto, en cuanto a la indemnización de daños materiales, en consecuencia, por autoridad propia, condenó al imputado al pago de la suma de setenta y un mil quinientos dólares (US$71,500,00) o su equivalente en moneda de curso legal al momento de la ejecución de la sentencia y la suma de treinta y nueve mil pesos (RD$39,000.00), por concepto de indemnización de los daños materiales y en cuanto a los daños morales, condena al pago de cinco millones de pesos oro dominicanos (RD$5,000.000.00), como justa reparación de los daños morales.

d) No conforme con dicha decisión el imputado a través de sus abogados, recurrió la sentencia de la Corte *a qua* en casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró dicha impugnación inadmisible mediante la resolución núm. 3707-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014.

e) En fecha 12 de noviembre de 2014, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el auto núm. 00937/2014, en el cual se emite orden de arresto contra el señor Viatcheslav Kapetskiy. En fecha 28 de junio de 2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el auto núm. 00433/2017, en el cual se emite orden de arresto contra el señor Viatcheslav Kapetskiy. El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de marzo de 2019, dictó la resolución penal núm. 272-1-2019-SRES-00011, mediante la cual rechazó el incidente de solicitud de libertad por prescripción de la pena del señor Viatcheslav Kapetskiy, en virtud del artículo 438 del Código Procesal Penal.

f) El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la resolución núm. 272-1-2020-SRES-00045, el 2 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de libertad por prescripción de la pena que hace el señor Viacheslav Karpeskiy, a través de su representante legal Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, defensor privado.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el presente incidente que hace el señor Viacheslav Karpeskiy, por intermedio de su representante legal, por el único motivo que este tribunal de ejecución de la pena entiende que todavía no ha prescripto dicha condena en virtud de que la misma ha sido interrumpida en diferentes ocasiones, donde el último acto procesal fue en fecha 20 de enero de 2020. Por lo que bajo estas mismas circunstancias dicho tribunal esta apoderada de una sentencia firme en base al artículo 438 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: En cuanto a la oposición que hace el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme a la solicitud de la Lcdo. Yanira Trejo Liranzo, el mismo se rechaza y se mantiene toda la vigencia de la orden de arresto que pesa en*

contra de dicho señor. ***CUARTO****: En cuanto al pedimento que hace el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, en lo concerniente a la nulidad del poder de representación, el mismo se rechaza en virtud de que la Lcdo. Yanira Trejo Liranzo siempre ha representado ante este tribunal a la parte demandante.* ***QUINTO****: En cuanto al pedimento del plazo que solicita el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, el mismo se rechaza.* ***SEXTO****: En cuanto al depósito hecho por la Lcda. Yanira Trejo Liranzo, en cuanto a la contestación el mismo se acoge y se ordena a las autoridades correspondientes a gestionar la captura del mismo y al mismo tiempo se ordena a la Interpol vía Ministerio Público, la visibilidad de alerta roja con una fotografía de dicho señor.* ***SÉPTIMO****: Se rechaza el plazo solicitado por la misma para ampliar conclusiones.* ***OCTAVO****: Mantiene vigente todas las medidas ordenadas por este tribunal dada con anterioridad.* ***NOVENO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 16 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas.* ***DÉCIMO****: Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma.* ***DÉCIMO PRIMERO****: Declara las costas de oficio.* ***DÉCIMO SEGUNDO****: Se ordena que la presente resolución sea notificada al solicitante, a la parte querellante, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata [sic].*

g) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00158, el 5 de junio de 2023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los Lcdos. Lorenzo Heriberto Bencosme y Luis Tejada, en representación del imputado, señor Viatcheslav Karpetsk, en contra de la resolución penal número 272-01-2020-SRES-00045, de fecha 02-09-2020, dictada por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la Resolución*

apelada. ***TERCERO****: Ordena el envío de la presente sentencia al Juez de ejecución de la Pena [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: a) Violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. b) Violación al principio del juez imparcial y por consiguiente violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana. c) Violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. d) Violación al precedente del Tribunal Constitucional, respecto a la imparcialidad del juez.

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, lo siguiente:

A que procedemos a desarrollar el único medio con sus consecuencias violaciones a derechos fundamentales en razón de que en fecha 30 de junio del año 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia SCJ-SS-22-00598 de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual caso con envío la sentencia núm. 627-2021-SSEN -00101, dictada por la Cámara Pena! de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021 y dispuso en el ordinal segundo lo siguiente: "Casar la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky". A que lo copiado en el párrafo anterior contiene lo decidido en el ordinal segundo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que apoderó nuevamente a la Corte a qua, pero dicho ordenamiento no fue acatado por la referida alzada, en razón de que el recurso de apelación que es objeto de este recurso fue conocido nuevamente por dos de los jueces que participaron en la sentencia anulada, son ellos, los magistrados Juan Suardi García, en su condición de juez presidente de la Corte de Apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de Juez Miembro, lo que evidentemente constituye inobservancia a lo decidido en la sentencia de envío, específicamente en el ordinal segundo, en consecuencia, la Corte a qua incurrió, primero en violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y segundo, el derecho a un juez imparcial

que debe tener todo justiciable, como tal lo preceptúa el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental, cuyos vicios acarrean la nulidad de la sentencia, por ser violatoria a los derechos fundamentales del señor Viatcheslav Karpetski. A que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide que el recurso de apelación sea conocido por una composición distinta a la que instruyó el recurso y que dictó la sentencia impugnada anteriormente, procura evitar que las impresiones o prejuicios adquiridos durante el conocimiento del recurso de apelación por los mismos jueces, puedan influir negativamente en la imparcialidad de quienes deben juzgar, puesto que existe la duda de si otra tema hubiese decidido en contrario a como lo hicieron los dos jueces que han participado dos veces en el conocimiento del recurso de apelación, toda vez que cuando se trata de una tema de un tribunal colegiado compuesto por tres jueces , dos de estos hacen mayoría, por tanto, no debieron desacatar lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, so pena de incurrir en prevaricación. A que invocamos el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental que reconoce a todo justiciable el derecho a ser juzgado por una jurisdicción imparcial; que para el presente este caso la Corte a qua obró en contrario, puesto que no hizo caso a lo decidido en la sentencia de envío por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde hizo hincapié en que fueran otros jueces que no participaron en el conocimiento de la apelación que conocieran y fallaran el litigio como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías, que no es solo la subjetiva del juez o magistrado, la cual se presume siempre, sino sobre todo la objetiva , referida al objeto del proceso, ya que a través de la imparcialidad se trata de asegurar que el juez se acerca al tema decidiendo haber tomado postura en relación con él. A que toda actuación, violatoria al derecho de defensa, deviene en nula. conforme ha sido establecido en diversas sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, como ya hemos establecido en el capítulo anterior y por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, toda vez, que el papel de la jurisprudencia procura unificar los diferentes criterios, a los fines de evitar que una situación jurídica sea interpretada diferente por los tribunales y más que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes y son vinculantes para los poderes públicos y

todos los órganos del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Constitución [sic].

4. El recurrente aduce que lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ordinal segundo sobre el envío para que una composición distinta examinara el recurso, no fue acatado por la Corte *a qua*, en razón de que el recurso de apelación, objeto de este recurso, fue conocido nuevamente por dos de los jueces que participaron en la sentencia anulada, son ellos, los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la corte de apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de juez miembro, lo que evidentemente constituye una inobservancia a lo decidido en la sentencia de envío, específicamente en el ordinal segundo, en consecuencia la Corte *a qua* incurrió, primero en violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y segundo, el derecho a un juez imparcial que debe tener todo justiciable, como tal lo preceptúa el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental, cuyos vicios acarrean la nulidad de la sentencia, por ser violatoria a los derechos fundamentales del señor Viatcheslav Karpetskiy.

5. A que lo decidido por la Suprema Corte de Justicia sobre que el recurso sea conocido por una composición distinta a la que instruyó el recurso y que dictó la sentencia impugnada anteriormente, procura evitar que las impresiones o prejuicios adquiridos durante el conocimiento del recurso de apelación por los mismos jueces, puedan influir negativamente en la imparcialidad de quienes deben juzgar, puesto que existe la duda de si otra terna hubiese decidido en contrario a como lo hicieron los dos jueces que han participado dos veces en el conocimiento del recurso de apelación, toda vez que, cuando se trata de un terna de un tribunal colegiado compuesto por tres jueces, dos de estos hacen mayoría, por tanto, no debieron desacatar lo decidido en la sentencia de envío, *so pena* de prevaricación.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa se trata de un imputado condenado a una pena de 12 meses de prisión, por lo que la misma prescribe a los

cinco años, tal y como lo indica el artículo 439 del Código Procesal Penal, sin embargo, es necesario que la corte examina no solo el inicio del cómputo del plazo, sino también si ha habido acontecimientos que interrumpan el mismo, pues nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que las actuaciones de las partes pueden interrumpir el plazo. En ese orden, el cómputo del plazo de cinco años para la prescripción de la pena impuesta al ahora Recurrente, inició en fecha 18 de septiembre del 2014, con la remisión de la sentencia ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, pero, antes de que transcurrieran los cinco años, ese plazo fue interrumpido en fecha 28 de junio del 2017, al Juez de Ejecución de la Pena, dictar el auto núm. 00433/2017, mediante el cual le ordenó a las autoridades competentes y a la Interpol, la ejecución de la orden de arresto núm. 00937-2014, en contra del señor Viatcheslav Karpetsk, por lo que a partir de la interrupción comenzó de nuevo a correr el plazo para la prescripción, es decir, a partir del 28 de septiembre del año 2017. El plazo que comenzó a correr el 28 de septiembre del 2017 fue interrumpido nuevamente en fecha 24 de agosto de 2020, cuando la víctima, ahora parte recurrida, solicitó al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, reactivar la orden de búsqueda ante la Interpol y el allanamiento del último domicilio del señor Viatcheslav Karpetsk. Desde el 24 de agosto de 2020 al día de hoy 5 de junio de 2023, no han transcurrido cinco años, por lo que resulta evidente que la pena impuesta al ahora Recurrente no está prescripta, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión apelada. Sobre el alegato de la parte recurrente de que la víctima está desaparecida, lo mismo no ha sido probado y dicha víctima ha sido representada por abogados, a los cuales hay que presumirle el poder, por lo que ese alegato carece de fundamentos4.

7. Identificado el punto neurálgico argüido por el recurrente, que versa sobre la inobservancia de lo ordenado por esta Segunda Sala en el ordinal segundo de la sentencia de envío, marcada con el número SCJ-SS-22-00598, de fecha 30 de junio de 2022, que reza: *Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para*

4 Sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, página 6.

que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, es pertinente auscultar en las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que para lo que aquí interesa establece:

"Doble exposición. […] El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces […]".

8. De lo transcrito precedentemente se debe destacar que, esta corte de casación, luego de examinar el texto en comento verifica que, esa norma procesal se inserta perfectamente en el caso concreto, pues, se trata de una corte sin salas, por lo que debió integrarse con jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista en dicho texto, para así acatar el mandato dispuesto por esta Segunda Sala en la sentencia de envío y con ello evitaba dictar una sentencia, como la impugnada, contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala.

9. Para comprobar que el supuesto normativo aplica al caso concreto es preciso verificar las sentencias dictadas por la Corte *a qua*, en ocasión de los dos recursos de apelación que sobre este proceso ha conocido, de cuya verificación se observa que, le cabe plenamente razón al recurrente en sus alegatos; puesto que, apoderada por vez primera del recurso de apelación interpuesto por el imputado estuvo integrada por los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la Corte de Apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de juez miembro, tal como se consigna en la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00101, de fecha 25 de mayo de 2021,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y posteriormente, apoderada del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio de 2023, en cuya celebración de audiencia y la adopción de la sentencia, también estuvo integrada por los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la corte de apelación y Manuel Ureña Martínez.

10. En ese contexto, se hace necesario observar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2022, a través de la sentencia SCJ-SS-22-00598 declaró con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00083 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, casó la referida sentencia y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada examinara nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, lo cual, como se ha visto, no ocurrió, toda vez que, si bien es cierto se dio cumplimiento al envío, fijando audiencia, no menos cierto es que, no fue acatado el mandato de que una composición distinta a la que conoció del recurso de apelación conociera del recurso de que se trata, pues, dos de los jueces que conocieron el recurso de apelación en una primera ocasión también conocieron del envío, lo que, evidentemente, causa una merma lesiva al debido proceso, en lo que concierne a la piedra angular del todo proceso que se conoce como la imparcialidad del juzgador, y por consiguiente, viola las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo atinente a la formación de esa jurisdicción en la casuística allí prevista.

11. En ese sentido, y en atención al vicio insubsanable que afecta a la sentencia impugnada, se debe declarar con lugar el recurso de casación y enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que una composición distinta de la que conoció del caso realice una nueva valoración del recurso de apelación del que fue apoderado, en vista de que el gravamen detectado en la sentencia recurrida puede ser corregido en la corte de apelación.

12. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0308

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogado:	
Recurridos:	Jean Edouard Conille Darbouze y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio establecido en su

despacho en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a María Cristina Echeverri Díaz, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2096167-2, domiciliada y residente en la avenida George Washington, núm. 500, plaza Malecón Center, apartamento 903, torre I, Distrito Nacional, localizable al número de teléfono 829-933-1000.

Oído a Iranis Fabiola Abreu Abreu, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 077842189, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 2058, Dealer Carlos Auto Import, localizable al número de teléfono 829-354-2438.

Oído a Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1840176-9, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 2058, Dealer Carlos Auto Import, localizable al número de teléfono 829-891-1120.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00301, del 31 de agosto 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal virtud, en cuanto*

al fondo, que esta honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, obrando por propio imperio y autoridad, y sobre las bases de las comprobaciones de hecho y derecho fijadas en la sentencia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia revocar la sentencia recurrida, que contiene el auto de no ha lugar a favor de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keyla Carolina Castros Llanos y Juan Esteban Ramos Agames; que sea admitida la acusación del Ministerio Público contenida en su escrito conclusivo de fecha 15 de agosto 2019; dictar auto de apertura a juicio en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keyia Carolina Castros Llanos y Juan Esteban Ramos Agame, acusados de violar los artículos 59, 60, 265, 334 ordinal 1, 2, 5, 6 y 334-1, ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; artículo 2 numeral 11 inciso 3 literales 1, 2 y 3, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los artículos 6 letra a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por contener elementos de pruebas útiles, lícitos, pertinentes y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los imputados en los hechos indicados.

Oído al Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, actuando en representación de Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Como cuestión preliminar o prejudicial al conocimiento del recurso de casación de que se trata, introducimos una cuestión de incompetencia funcional: Primero: Comprobar y declarar que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del segundo recurso de casación presentado por el Ministerio Público en el curso histórico de este proceso, pues el primero contra la resolución penal terminada 253 de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de a qua luego casada mediante sentencia terminada 221 de fecha 28 de febrero de esta honorable Segunda Sala, y este nuevo recurso de casación contra resolución terminada con el número 301 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte a qua como corte de envío, y en ambas sentencias recurridas en casación*

se aborda un tema común, además de otros, la extinción del proceso por máxima duración, lo que implica que la competencia funcional para conocer de este segundo recurso de casación debe corresponder a las Salas Reunidas de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en consecuencia. Segundo: Declarar la incompetencia funcional de esta de Segunda Sala para conocer el presente recurso de casación por las razones expuestas y proceder a declinar y/o remitir este expediente por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vía su secretaría general como órgano competente. Subsidiariamente a esta petición, pues solo para el caso de que resulte desestimada, a continuación presentamos una solicitud de extinción del proceso por máxima duración: Primero: Comprobar y declarar que es un hecho constante de que la investigación fiscal en el presente caso pudo iniciar en el año 2008 tal como ya ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia, de manera específica, en sentencia 221 del 28 de febrero de 2023, párrafo 18, páginas 24, al indicar que en el presente caso no existe duda de que la investigación se iniciará en el año 2018. Segundo: Sea que se identifique como punto de inicio del presente proceso la fijación de una alerta migratoria ilegal y arbitraria seguida de un proceso de amparo promovido con éxito por la exponente María Cristina Echeverri, o la fijación formal de medidas de coerción en el curso del año 2019, la duración histórica de este proceso ha excedido ampliamente el plazo de 4 años establecido en el artículo 148 desfigurando su razón subyacente, en consecuencia, declarar la extinción del presente proceso por haber excedido el plazo de máxima duración indicada en el artículo 148 sin que pueda atribuirse falta o actuación dilatoria alguna a la conducta procesal histórica de los exponentes, siguiendo las directrices jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Tercero: Ordenar el cese de toda medida de coerción o cautelar personal o real de las promovidas históricamente en el curso del proceso por el Ministerio Público y que puedan existir actualmente en perjuicio de los exponentes como le confesamos o le advertimos que existen, no obstante, los múltiples requerimientos al Ministerio Público en ese sentido. Cuarto: Más subsidiariamente a un, solo para el caso de que las anteriores conclusiones sean desestimadas, único, admitir a examen el escrito de contestación al recurso de casación presentado en fecha 28 de noviembre de 2023 por los exponentes contentivo de

las siguientes conclusiones: Primero: Admitir el escrito de contestación al recurso de casación presentado por el Ministerio Público procediendo a examinar y valorar la línea argumentativa presentada por los exponentes en el ejercicio de sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, y en consecuencia al procedimiento establecido en el artículo 412 del Código Procesal Penal. Segundo: De forma principal, declarar inadmisible el recurso de casación presentado por el Ministerio Público contra la resolución recurrida, dictada por la Primera Sala de la Corte a qua, en atención a la imposibilidad de examinar de forma técnica y efectiva los medios que deben motivar, al ser presentados de forma tan desorganizada, imprecisa y vaga, que resulta racionalmente imponderables conforme a los criterios establecidos históricamente por la jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Tercero: Subsidiariamente para el caso de que el medio de inadmisión que antecede resulte desestimado, rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, por resultar carente de fundamento jurídico válido que patrocine sus pretensiones respecto de la indicada decisión, conforme a nuestras explicaciones y razones desarrolladas en este escrito de contestación al recurso, advirtiendo principalmente que la resolución recurrida resulta correcta, al constituir una decisión justa y debidamente motivada. Bajo toda clase de reservas.

Oído a Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, honorables jueces, perdonen mi español, yo tuve un derrame cerebral hace dos años, y yo perdí mi movilidad en el lado derecho y yo olvidé como hablar español, porque no es mi primer idioma y mi hijo me está enseñando a hablar español de nuevo. Yo soy un empresario, yo tenía un negocio de becas, soy muy conocido, me pueden buscar en la red social, yo gané el premio de la Heritage Foundation en Washington, eso es un premio que es equivalente de un premio nobel, yo gané en el año 2017 el premio del empresario del año, yo no soy un delincuente, yo estoy aquí hoy por un caso armado por el Ministerio Público, el fiscal que estaba encargado en contra de mí y la madre de mi niño el Ministerio Público le suspendió, yo no entiendo porque estoy aquí 6 años después, todas las cortes, primera instancia, la corte de apelación la primera vez, la segunda vez y todas las cortes dicen que este caso no tiene sentido, para terminar yo espero que esa corte pregunte al Ministerio Público el por qué no tiene el primer testigo*

principal de ese caso que es la cámara, que grabó todo lo sucedido en el negocio de mi esposa, yo necesito que esa corte pregunte al Ministerio Público donde está la víctima.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en representación de Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranís Rabióla Abreu Abreu y Keyia Carolina Castro Llanos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00245, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; la norma cuya violación se invoca; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 15 de agosto de 2018, el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como la Fiscalía del Distrito Nacional, representadas por los procuradores generales adjuntos de corte de apelación titulares Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, procurador general adjunto de corte de apelación Lcdo. Ramón Sención Sánchez, y procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional Lcdas. Alba Corona, María Cristina Benítez, Elvira Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jean Eduard Cornielle, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Pablóla Abreu Abreu, Keyia Carolina Castro Llanos y Juan Estaban Ramos Agamez, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, proxenetismo agravado, lavado de activos y simple posesión de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a, y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al conocer la referida acusación, emitió auto de no ha lugar a favor de los referidos imputados mediante la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, el 20 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranís Fabiola Abreu*

Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos (de generales que constan), y por vía de consecuencia, dictar auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación. ***SEGUNDO****: Disponer el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y con relación al imputado Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, cese de la medida que pese en su contra con relación a este proceso, ya que el mismo se presentó al proceso en libertad.* ***TERCERO:*** *Disponer la cancelación de la garantía económica impuesta en contra de la parte imputada María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en la modalidad de contrato, así como la devolución de los bienes afectados por la garantía más los intereses generados.* ***CUARTO:*** *Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que vale notificación a las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con esta decisión los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00253, el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el incidente planteado por la defensa en lo relativo a la extinción del proceso, y en consecuencia declara extinguido el proceso penal iniciado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Especializada contra Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y la Fiscalía de Distrito Nacional, en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por presunta violación a los artículo 6-a) y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por vencimiento del plazo máximo del proceso.* ***SEGUNDO****: Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Rosalba Garib Holguín.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

d) De la impugnación rechazada devino el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 28 de febrero de 2023, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0221, en cuanto al fondo del mismo lo declaró con lugar, casando con envío el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apoderara a una de sus salas con exclusión de la Segunda Sala, para que conozca nueva vez el recurso de apelación procurada.

e) Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, fallando dicha sala de la apelación mediante la resolución núm. 501-2023-SRES-00301, el 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Especializada contra Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, en la persona de los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la resolución impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:* ***`Primero:*** *Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de los imputados jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, (de generales que constan), y por vía de consecuencia dictar auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación.* ***Segundo****: Disponer el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y con relación al imputado Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, cese de la medida que pese en su contra con relación a este proceso, ya que el mismo se presentó al proceso en libertad.* ***Tercero:*** *Disponer la cancelación de la garantía*

económica impuesta en contra de la imputada María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en la modalidad de contrato, así como la devolución de los bienes afectados por la garantía más los intereses. ***Cuarto:*** *Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinte (20) del mes de enero del año 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, a término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que, vale notificación a las partes presentes y representadas'.* ***TERCERO****: Ordena la devolución de los bienes muebles e inmuebles consistentes en: 1. Vehículo marca Land Rover, modelo Evoque, color negro, año 2016, placa G362958, chasis SALVA2BG3GH084022; 2. Inmueble identificado como matrícula 0100048483, designación catastral núm. solar 11-A-1-REF-003.8063, PORC F, DC 01; apartamento T1-903, noveno nivel, Torre uno T-1, Torre Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Distrito Nacional, inmueble registrado a nombre de la empresa Goldman Properties, S. R. L., propiedad del imputado Jean Edouard Conille Darbouze; 3. Inmueble identificado como local comercial núm. 202-A, segundo nivel del Condominio Malecón Center, matrícula 0100103897, con una Superficie de 69.02 metros cuadrados, en el Solar, 1 1-A-1-REF-003.8063, PORC F, DC 01; No. 01, ubicada en el Distrito Nacional propiedad del imputado Jean Edouard Conillé Darbouze, a los ciudadanos Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyia Carolina Castro Llanos.* ***CUARTO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 501-2023-TAUT-00128, de fecha decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023),*

y se indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio**: Violación al principio de libertad probatoria, artículo 170 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

***En cuanto al primer medio**: Tanto la corte como el tribunal de primer grado obviaron consignar en su decisión algunos de los elementos probatorios presentados por la acusación, un tema tan relevante como aun reconociendo que existía la orden para el allanamiento, las pruebas que resultaban de la pesquisa carecen del detalle armonioso ni mucho menos analizadas en el contexto jurídico indicado por el legislador para la preliminar, simplemente, dieron al traste que era erróneo el argumento del tribunal a quo sobre la falta de orden judicial para los allanamientos y las actuaciones realizadas en fecha 15 de enero de 2019, en "Ero Barbería Spa"; confirmaron que habían sido una actuación sin violación al debido proceso ni a la intimidad, sin embargo, a pesar de' comprobar el desafuero denunciado del Juzgado a quo en la resolución impugnada, sin embargo, la primera sala realizó un símil en la forma absurda de razonamiento del derecho, utilizando elementos de la íntima convicción, sin utilizar la sana critica, al reconocer que las pruebas son legales pero insuficientes, si hubieren correctamente analizado que los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas sargento Enrique Roa Roa, P. N., además de los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris.*

***En cuanto al segundo medio**: Resulta completamente desacertado estipular que el testimonio de dos agentes encubiertos los cuales*

se trasladaron al domicilio social de la empresa Eros Barbería & Spa, E. R. L., practicando un levantamiento en fecha 10/01/2019, según consta en el informe levantado con una orden judicial; como consta en el reporte de fecha 16/0172019, que las actuaciones se realizaron en virtud de la orden judicial de investigador bajo reservas núm. 0002-enero-2019, de fecha 14 de enero de 2019, realizando la primera actuación referente al levantamiento de fecha 11/01/2019, a pesar de comprobar que existían las ordenes correspondientes tanto para el allanamiento como para los investigadores bajo reservas, dejo sin contestación nuestro segundo motivo recursivo donde planteamos que el segundo juzgado de la instrucción había incurrido en inobservancia y aplicación errónea de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 5 y 7 de la resolución 3869-2006, sobre el reglamento para el manejo de las pruebas procesales, al dictar un auto de no ha lugar a pesar de haberse presentados elementos probatorios suficientes, obtenidos de manera lícita, que comprometían la responsabilidad penal de los imputados, las pruebas aportadas eran suficientes para justificar que se dictara auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados. La corte desnaturaliza el fundamento de una audiencia preliminar y el alcance de la admisibilidad de elementos probatorios legales presentados por la acusación sin mayores explicaciones alega insuficiencia probatorias de más de cien pruebas, una total contradicción, son legales, sin embargo, impertinentes y son insuficientes, sin detallar cual es la impertinencia, como pueden deducir que las entrevistas a los testigos, los informes de la Dirección General de Migración de los viajes del imputado Jean Edouard Conille, como identifico que eran lícito los negocios de los imputados, el encontrar preservativos, sustancias controladas y más de cuarenta y dos (42) páginas que probaban los trabajos sexuales que hacían las distintas mujeres que habían sido explotadas, como llego a la conclusión de insuficiencia probatoria la Corte a qua, violentando a toda luces la tutela judicial efectiva al carecer sus motivaciones de una respuesta jurídica clara, precisa y contundente del porque la determinación de los hechos de que no existía la posibilidad de deducir un tipo penal. La corte incurre en falsedad cuando determina la carencia de un informe del Inacif donde se avalará que la sustancia que fuere encontrada fuera marihuana obviando que la página 61 de la sentencia del juzgado de la

instrucción se recoge la prueba núm. 6. Certificado de análisis químico forense núm. Sci-2019-10-01-001033 y en cambio realizaron lo propio de un juez de juicio, sin darle la oportunidad al Ministerio Público de presentar todos los testigos y las certificaciones de un movimiento de más de veinte millones de pesos, los pagos realizados a las empleadas, sin analizar el contenido de las entrevistas a distintas mujeres , el tribunal falta de pago a la DGII, la no inclusión , ubicado en el Centro Comercial Malecón Center, que no solo se dedicaban a realizar los servicios de masajes profesionales y eróticos, sino que también sostenían relaciones sexuales con los clientes, utilizando mujeres de las nacionalidades venezolanas, dominicanas y colombianas para sus despropósitos como fuera denunciado, sin explicar por qué las más de cien (100) pruebas del Ministerio Público eran insuficientes para probar la acusación presentada por el acusador público.

***En cuanto al tercer medio**: De igual forma la Corte a qua, obvio el tipo penal investigado y el estado de vulnerabilidad de las víctimas de trata y tráfico de personas, afirmando como regular la desnaturalización del hecho, es cuanto a exclusiones probatorias de entrevistas presentadas por el Ministerio Público de mujeres que habían sido explotadas sexualmente, que el tribunal manifestaba que estas debían declarar y que no podía tomarse como anticipo de pruebas las entrevistas de las mismas, situación muy distinta a la argumentada por el tribunal para desestimar nuestro medio planteado, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal. Esta honorable sala penal podrá colegir con lo denunciado por el acusador público de la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al analizar los considerandos 54 y siguientes emitidos por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a nuestro entender son la prueba fehaciente del yerro de la corte al momento de dar un alcance legal por un lado a la actuación del juez, y lo fundamenta bajo el argumento de que el hecho de inadvertencia sobre la carencia de las órdenes para las actuaciones procesales, en modo alguno fuere lo denunciado por el acusador público, sino el contexto, sabemos que los jueces están en la preliminar para advertir cualquier violación al debido proceso, pero en modo alguno para en un hiper garantismo aun sin haber la defensa argumentar la exclusión probatoria por falta de órdenes para allanar hacer una exclusión probatoria máxime cuando la propia defensa en sus argumentos hacen*

mención de las distintas ordenes que utilizo el Ministerio Público y la juez en la página 77 de la sentencia en los numerales 154 al 155 da por verificado de las distintas actas de allanamiento, que es el punto denunciado por el Ministerio Público, que si la juez tenía dudas de la veracidad de las ordenes, debió advertirle al Ministerio Público sobre sus incertidumbres, porque no podía declarar como inexistente unas órdenes de allanamiento que ella misma había avalado en su sentencia, siendo muy equidistante con el oficio particular de un juez de emitir que no existían órdenes de allanamiento sin referirse al porque no le daba credibilidad a las pruebas de la autorización judicial emitida por el magistrado Alejandro Vargas. Por lo que reiteramos que es una arbitrariedad del juez y violación al principio de contradicción que si tenía dudas de las pruebas que tenía no cuestionar previo al Ministerio Público para aclararle sobre la licitud de las órdenes judiciales. Cuando la propia sentencia demuestra la existencia de ellas. El desestimar nuestra explicación, para el punto impugnado, bajo el alegato que es la labor del juez de la instrucción evaluar la licitud de las pruebas no se corresponde con lo sucedido, pues, debe existir un protocolo mínimo y razonable para si un juez estipula en su sentencia que existen órdenes para los allanamientos y para los investigadores bajo reserva, convenir como si no existieren, por ello ratificamos que frente a la prueba del conocimiento del magistrado basado en su propia sentencia y sin existir un petitorio de la defensa es un acto arbitrario la exclusión de una prueba por falta de una orden judicial, sin explicar o preguntar que irregularidad le analizo a la pruebas núm. 0041 y 0042-enero-2019 que el mismo hace constar en su sentencia, las cuales fueron mencionadas en distintas ocasiones páginas 77 a la 79 de la sentencia, para rechazar el argumento de la defensa de falta de relación precisa y circunstancia del hecho punible. La corte colige que los testimonios de los agentes son estériles e insuficientes, que no hay forma de corroborarlos con las demás pruebas, al decir nuestro, el ejercicio de la corroboración de las pruebas debió realizarla y motivarla por qué afirmaba tan extemporáneamente y cercenando la posibilidad de un juicio, y como llego a la deducción que era indemostrable la acusación del Ministerio Público, a decir del tribunal del hallazgo de sustancias controladas, condones y 42 páginas que detallaban los servicios sexuales, las entrevistas y todas las 100 pruebas del acusador público, cuál era la imprecisión y la falta

de utilidad de las pruebas y por qué no había que producirse un juicio, siendo una fundamentación genérica e irrazonable la emitida por los jueces de la segunda sala penal del distrito nacional, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal. En esas mismas tesituras, los considerando 90 y siguientes de la sentencia de marras, encierran imprecisiones jurídicas y genéricas, pues, arguye que un juez que excluyo pruebas por falta de legalidad, también las valoró, siendo incongruente y contrario entre si este argumento, toda vez que los jueces solo pueden valorar las pruebas que han sido recogidas legalmente, y aún estamos conteste que no es la cantidad de pruebas sino la suficiencia y pertinencia para probar la acusación, debe explicarse adentrándose someramente en el contenido de cada prueba cual es la impertinencia de las pruebas presentadas por el acusador público. Esta honorable sala penal podrá colegir que si bien es cierto estarnos contestes con las aseveraciones jurídicas que realiza la corte en cuanto al alcance del juez de la instrucción y la audiencia preliminar, sobre que el juez de la instrucción es aquel que evalúa si existen elementos vinculantes para la realización de un juicio, en el caso en particular lo que sucedió que el juez de la instrucción declaro insuficiente la acusación del ministerio público por la exclusión probatoria de las pruebas recolectadas por las actas de allanamiento y los informes periciales, testimoniales, sin embargo, la corte reconoce la legalidad de las pruebas y dice que la valoración realizada el tribunal a quo estuvo correcta y resultan insuficientes las pruebas, además, estipula que las pruebas presentadas por la defensa, las cuales el tribunal las tilda de legales, argumento que corrobora la corte prueba la existencia de negocios lícitos en la República Dominicana de los imputados , en el caso en particular la defensa del imputado Jean Eduard Cornille lo que estipula que el imputado no es el propietario de la barbería y pruebas de pagos de impuestos sobre la renta en Haití, y los ingresos de la coimputada María Cristina Echeverri, y las demás coimputadas la corte estipula qué sus ingresos son provenientes de las labores del negocio, si bien es cierto, el tribunal a quo, dio como admitido que las pruebas de la defensa eran de origen legal, sin embargo, no las valoro punto por punto el contenido de las mismas, el tribunal encontró que las pruebas ambas eran legales y de una forma genérica razona que el contenido de cada una representaba el movimiento económico de los imputados. Queremos hacer valer, la carencia

de explicación del como llegó a esa conclusión tanto de las pruebas del acusador público como las pruebas de la defensa, cual fue el contrapeso que realizo, toda vez, que esa labor es propia del juez de fondo, máxime cuando los negocios que dicen tener son en Canadá o en Haití, además, de que no son propietarios de los bienes que el Ministerio Público les indilga, que por la propia naturaleza de los documentos es menester un juicio oral y contradictorio, pues no basta con decir son legales y prueban el origen licito de sus bienes, hay que valorar conjunta y armoniosamente la prueba labor que es propia del juez de fondo, ya que la corte no hace un análisis ni siquiera mínimo de las pruebas y cual prueba en específico pudo deducir de su contenido los movimientos bancarios de los imputados, violentando el artículo 305 del Código Procesal Penal, los principios de contradicción e inmediación del juicio, dejando sin respuesta el cómo obtuvieron los testimonios ofertados por la defensa, como se introdujo esa prueba, como dedujeron sin una prueba de una transferencia bancaria que el dinero fue producto de negocios de Haití o de Canadá, no consta transferencia bancaria internacional de los ingresos de los imputados, nunca se refirieron al patrón de conducta denunciado por el acusador público de obviar las autoridades con transferencias continuas y recurrentes de menos de diez mil dólares, como pudieron deducir que los ingresos en las cuentas bancarias de los imputados no era producto del proxenetismo y la explotación de mujeres, donde está el análisis de las cuentas de los imputados realizados por la superintendencia de bancos, para colegir como llegó ese dinero de empresas en otros países a República Dominicana, la fotocopia de un cheque sin la debida transferencia que o avale no prueba por si sola el origen del dinero, es por ello, que el alcance de un juez de la instrucción es más limitado y el hecho de que una prueba sea licita solo da alcance a que sea valorada por los jueces de fondo, a los cuales se le está facultado para ello, no un análisis frío, sin permitir la refutación de las partes diciendo que prueba o no prueban, sin permitir la producción de las pruebas, sin escuchar a los testigos, a nuestro parecer, resulta más razonable la exclusión de todas las pruebas del juez a-quo , que la deducción de la corte de decir simplemente estas son insuficientes y no requiere juicio, suplantando la función del juicio de fondo, violentando el artículo 305 del Código Procesal Penal y desnaturalizando la función del juez de la instrucción y el alcance de los

artículos 170 y 304 del Código Procesal Penal. De igual forma denunciamos que la honorable primera sala penal, violento la decisión del Tribunal Constitucional sobre el test de motivación, toda vez, que hace una genérica deducción de la insuficiencia probatoria de la acusación del acusador público. Creemos firmemente, si bien es cierto es función jurisdiccional de la corte al momento proceder al análisis de lo denunciado por nosotros como acusadores, indefectiblemente hay que examinar tanto el recurso de apelación, las pruebas y es ahí que puede deducir que el fallo impugnado tenga la existencia o no de los vicios alegados por el recurrente, cuando esta alzada tenga la oportunidad de verificar nuestras impugnaciones conjunto con cada una de las pruebas podrá colegir que en dicho análisis nunca pudo ser advertida la insuficiencia probatoria alegada por la corte, muy por el contrario . en tanto que, según se observa en la acusación y las pruebas que en buen derecho lo que debió hacer la Corte a qua era declarar con lugar los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de apelación, toda vez, que en modo alguno se aprecia una reflexión lógica y coherente el rechazar los medios impugnados ni mucho menos de que la sentencia del primer grado cumpliera con las reglas de la lógica, la sana critica al momento de subsumir la teoría fáctica v valorar las pruebas lo que si se avista es que dicha jurisdicción nunca analizo cada una de las pruebas y los vicios denunciados por el reclamante en su recurso de apelación, a nuestro los motivos son insuficientes, impertinentes y poco coherentes, es por ello, que en reclamo al bien jurídico protegido de la víctima, recurrimos en casación, por consiguiente solicitamos examinar nuestros fundamentos, acogiendo con lugar nuestro medios propuestos al ser procedente, fundados y en apoyo jurídico. con la teoría del caso planteada en la acusación la cual es suficiente para ser demostrada en el juicio de fondo más allá de toda duda razonable con las pruebas [sic].

4. El órgano acusador público alega en su recurso de casación que, ambos tribunales solo se limitan a transcribir en su decisión los elementos de pruebas a cargo y a descargo, así como los pedimentos aportados por la defensa de los imputados, resultando imprecisa la aseveración sobre los medios de pruebas de la acusación, obviaron consignar en su decisión algunos de los elementos probatorios presentados por la acusación, como que existía la orden para el allanamiento; que la Primera Sala utilizó elementos de la íntima convicción sin utilizar la sana

crítica, al reconocer que las pruebas son legales pero insuficientes, si hubieren correctamente analizado que los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas sargento Enrique Roa Roa, P. N., además de los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cri.

5. La corte desnaturaliza el fundamento de una audiencia preliminar y el alcance de la admisibilidad de elementos probatorios legales presentados por la acusación sin mayores explicaciones, alega insuficiencias probatorias de más de cien pruebas, una total contradicción, son legales; sin embargo, impertinentes y son insuficientes, sin detallar cuales la impertinencia.

6. Que se trata de un acto arbitrario la exclusión de una prueba por falta de una orden judicial, sin explicar o preguntar que irregularidad le analizó a las pruebas núms. 0041 y 0042-enero-2019 que el mismo hace constar en su sentencia. Por otro lado, se alega que los considerandos 90 y siguientes de la sentencia de marras encierran imprecisiones jurídicas y genéricas, pues, arguye que un juez que excluyó pruebas por falta de legalidad, también las valoró, siendo incongruente y contrario entre sí este argumento, toda vez que, los jueces solo pueden valorar las pruebas que han sido recogidas legalmente, y aún estamos conteste que no es la cantidad de pruebas sino la suficiencia y pertinencia para probar la acusación, debe explicarse adentrándose someramente en el contenido de cada prueba cual es la impertinencia de las pruebas presentadas por el acusador público. Pudiéndose comprobar la carencia de la concatenación del análisis con las pruebas, solo se enuncia la insuficiencia, pero no se destalla en que consiste, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal.

7. Afirman que las contradicciones se evidencian en los fundamentos jurídicos 28 y siguientes de la sentencia impugnada y que, el tribunal de apelación obvió el tipo penal investigado y el estado de vulnerabilidad de las víctimas de trata y tráfico de personas.

8. Se aduce, además, que la corte incurre en falsedad cuando determina la carencia de un informe del Inacif donde se avalara que la sustancia que fuere encontrada fuera marihuana, obviando que la página 61 de la sentencia del juzgado de la instrucción, se recoge la prueba núm. 6, certificado de análisis químico forense SCI-2019-10-01-001033 y en cambio realizaron lo propio de un juez de juicio, sin darle la oportunidad al Ministerio Público de presentar todos los testigos y las certificaciones de un movimiento de más de 20 millones de pesos, los pagos realizados a las empleadas, sin analizar el contenido de las entrevistas a distintas mujeres, el tribunal falta de pago a la DGII, la no inclusión, ubicado en el Centro Comercial Malecón Center, que no solo se dedicaban a realizar los servicios de masajes profesionales y eróticos, sino que también sostenían relaciones sexuales con los clientes, utilizando mujeres de las nacionalidades venezolanas, dominicanas y colombianas para sus despropósitos como fuera denunciado, sin explicar por qué las más de cien (100) pruebas del Ministerio Público eran insuficientes para probar la acusación presentada por el acusador público.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el Ministerio Público, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

La suficiencia probatoria no es valorada sobre la base de la cantidad de prueba ofrecida para sostener una acusación sino de su capacidad de demostrar la acusación presentada contra la persona encartada por un hecho punible, por lo que su sustancia es lo imprescindible. De tal modo que, en la fase de la instrucción, en la audiencia preliminar la actuación de los (as) juzgadores (as) no se puede circunscribir a la acreditación no sopesada de los aportes probatorios ofrecidos por las partes. Los (as) jueces (zas) tienen la obligación de verificar y evaluar que la acusación tenga fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena (artículo 303 del Código Procesal Penal). De tal suerte que cuando no concurre esa situación la única vía que le queda como decisión es el trayecto que dispone un auto de no ha lugar, que es justamente lo que ha ocurrido en el presente proceso. Por momentos pudiera criticarse de la labor de aquella juzgadora que su labor de valoración preliminar traspasó los límites de su competencia y/o

atribución. Sin embargo, la lógica aplicada en sus razonamientos certera o no, tiene un hilo conductor correcto en la cadencia aplicada, lo que conllevó a la solución que otorgó al caso. Sin embargo, hay ciertos giros en sus razonamientos que esta Sala ha debido reencauzar para otorgar la correcta fisionomía a la apreciación de los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, hoy recurrente. Aunque este en su recurso ha criticado la labor de aquella juzgadora alegando desnaturalización de los hechos de la causa, ese tipo de causal recursiva no puede ser invocada en esta fase procesal, ni frente a este tipo de decisiones, ya que la evaluación de las pruebas hechas por el Tribunal a quo se mantiene en la periferia de su alcance demostrativo, es decir, toca solo de forma tangencial y de manera proyectiva el fondo de las mismas en sus pretensiones probatorias, puesto que, tal como ya se estableció, es parte de su labor en esta fase procesal a fin de determinar si, pasado el tamiz de la instrucción, estas pruebas pudieran, eventualmente, ser suficientes para provocar una sentencia condenatoria en contra de los procesados. Y por tanto ese argumento recursivo debe ser descartado. Otro argumento trazado por el recurrente es el relativo a que aquella juzgadora sólo se había limitado a transcribir en su decisión los elementos de pruebas a cargo y a descargo, pero esta Sala ha verificado que el recurrente no lleva razón en su argumento puesto que es notorio con las citas hechas anteriormente que aquella juzgadora analizó uno por uno de los elementos ofertados en la batería probatoria de la parte acusadora, y los fue descartando y excluyendo uno por uno, verificable en las páginas comprendidas entre la 84 y la 118 de la resolución impugnada en las que explica de forma extendida las razones por las que entendía debían ser excluidos esos elementos de pruebas; por lo que este argumento recursivo debe ser desestimado. Otro de los argumentos de ataque a la decisión impugnada por parte del recurrente ha sido que tribunal de primer grado excluyó de forma errónea dos actas de allanamiento de fechas quince (15) y dieciséis (16) de enero de 2019, bajo el argumento de que el Ministerio Público no tenía orden judicial de allanamiento para realizar esas actuaciones. Ciertamente, tal como arguye el recurrente, la jueza de la instrucción excluyó las actas levantadas en ocasión de los allanamientos realizados por el Ministerio Público bajo el entendido de que éste no contaba con las autorizaciones judiciales correspondientes para proceder a esas diligencias,

o que por lo menos no habían sido presentados dichas autorizaciones como parte del repertorio de pruebas del Ministerio Público. En este caso el tribunal de primera instancia desconoció la existencia de las autorizaciones judiciales para la ejecución de los allanamientos bajo el entendido de que no se habían exhibido en la instrucción de la causa como soporte de los allanamientos cuestionados por la defensa. Pero no advirtió que el Ministerio Público aportó esas autorizaciones en fotocopias y que esos documentos forman parte del legajo de este caso. Y ese fue su error, por lo que esta Sala ha comprendido que el recurrente lleva razón en su argumento. Pudimos verificar que entre los legajos del caso constan (y constaban en aquella ocasión) fotocopias de esas autorizaciones que fueron recibidas por la secretaría del tribunal a quo, en el inventario de ofrecimiento de pruebas que depositó en su momento el Ministerio Público, y sus páginas están rubricadas, numeradas en secuencia (páginas del expediente madre: 3912 a 3914, y 3890 a 3896, respectivamente, escrito a lápiz en la parte inferior derecha de las páginas de esos documentos) y selladas por la secretaría de aquel tribunal. Esta Sala reconoce la existencia de esas autorizaciones, a saber: 1. 0041-enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019, expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y 2. 0042-Enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019 expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; y da valía a la existencia de las mismas, contrario a lo que consideró el tribunal de primer grado, puesto que la impugnación que la defensa hizo en su momento, y que mantuvo ante esta alzada, no derribó la certidumbre de la expedición de dichas autorizaciones, ni las firmas contenidas en ellas o su contenido. Es importante comprender el alcance de las impugnaciones de las pruebas documentales y su tratamiento en la técnica de litigación, pues esta técnica debe ser dominada de forma correcta tanto por los (as) abogados (as) como por los jueces durante la instrumentación de la causa para la correcta utilización de esa herramienta procesal. La fase de impugnación de documentos que tiene lugar en el acto de audiencia previa es un trámite procesalmente determinante a efectos de dilucidar qué documentos harán prueba plena en el proceso respecto del hecho, acto o estado de las cosas que las partes pretendan

documentar. La resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2006, sobre manejo de las pruebas en materia penal, define la impugnación como la técnica utilizada por las partes a fin de afectar de forma negativa la credibilidad del testigo o perito u otro medio de prueba, o para lograr su exclusión del debate. Pero, en artículo 18 de esa resolución se establece que "la existencia de una causa de impugnación no tiene el efecto de excluir el testimonio del testigo o del perito. La impugnación es un factor a considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica". De ahí que esta Sala ha comprendido que el yerro incurrido por el tribunal de primer grado respecto a la exclusión que sufrieron las actas de allanamiento referidas en este caso en consecuencia directa de la inadvertencia del tribunal de primer grado del aporte que había hecho el Ministerio Público de las autorizaciones u órdenes que las apoyaban y que formaban parte del caso; porque las defensas no cuestionaron ni pusieron en dudas las fotocopias que reposaban en el expediente y su contenido, sino que negaron la existencia y la emisión de las mismas, y la juez replicó esa idea en su decisión sin verificar el contenido de la glosa procesal. Por tanto, todos los razonamientos del tribunal de primer grado que establecieron violación de derechos fundamentales a la privacidad y dignidad de los procesados no pueden ser considerados ni aplicados para el descarte de los aportes hechos por el Ministerio Público, hoy recurrente. Y por tanto esta Sala debe proceder a su valoración tal como se explicará en párrafos siguientes. Tal como establece la resolución 3869 antes referida la impugnación es un factor para considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica, y por ende quedará bajo la lupa de los juzgadores escudriñar sobre la pertinencia y el alcance probatoria de la pieza o elemento cuestionado con la impugnación, por lo que no necesariamente tendrá como efecto la exclusión del proceso de la pieza en cuestión. Como esta Sala ha reconocido la existencia de las órdenes judiciales referidas es importante establecer que sobre la valoración de documentos en fotocopia la Suprema Corte de Justica ha mantenido un criterio constante al establecer la posibilidad de su valoración positiva, como por ejemplo: "...Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez

tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que, existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie. la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del panel activo del juez laboral". En materia penal prima la libertad probatoria, siempre que la prueba reúna los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad de la prueba ofertada, por tanto, ese criterio aplica para la convicción que esta Sala se ha forjado respecto a estas piezas. Con relación a este punto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también se ha pronunciado recientemente en su sentencia núm. SCJ-SS-23-0154 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a la cual "...se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso". La decisión de la Suprema Corte de Justicia antes citada sirve de base para cuestionar la labor de exclusión probatoria del tribunal de primer grado, pues aquella pudo haber actuado de forma proactiva requiriendo los originales o verificando la existencia de las fotocopias y sopesando su valía. Antes de adentramos en la apreciación de las ofertas probatorias del Ministerio Público consistentes en las actas de allanamiento, es importante contestar una de las argumentaciones que utilizó el recurrente para fundamentar sus medios de impugnación; y es el relativo a que la juez de primer grado en la resolución impugnada no le advirtió a la parte acusadora la necesidad de examinar los parámetros de la autorización para el allanamiento, lo que evidencia que aquella juzgadora aplicó de manera arbitraria el derecho, utilizando elementos de la íntima convicción, sin utilizar la sana critica, según argumentó. Los jueces en la fase preliminar del proceso, sobre todo en la sustanciación de la audiencia

preliminar tienen la obligación de verificar que cada actuación de investigación, e incluso las autorizaciones judiciales concedidas a esos efectos, hayan cumplido con los parámetros legales establecidos, puesto que es la fase procesal de decantación de pruebas y actuaciones que estén afectadas con visos de ilegalidad. Esta es la actuación y labor primordial del juez de la audiencia preliminar, pues es la fase procesal donde se cuestiona, no a la persona acusada, sino a la acusación misma en su sustancia y dimensión probatoria; cuya evaluación positiva o no, tiene efectos directos de la suerte del proceso: si prosigue ajuicio o si se descarta la acusación planteada, por las causales establecidas en la ley. De ahí que cuando el recurrente critica que la juez de primer grado no le advirtió acerca de la necesidad de examinar los parámetros de la autorización para el allanamiento, no resulta un argumento sostenible de cara a la función del juez o jueza instructor de cara a la establecido precedentemente. Y por tanto, ese argumento recursivo debe ser desestimado. De todo lo anterior se tiene como resultado que esta sala se puso en condiciones de apreciar la oferta probatoria del Ministerio Público relativa a los allanamientos realizado como de las órdenes judiciales que los autorizaron. Examen al que entramos a continuación. Lo primero que esta Sala debe establecer que, tal como se estableció en el numeral 59 de esta decisión, habiendo reconocido la existencia de las autorizaciones para realizar los allanamientos, ha quedado habilitada para ponderar la dimensión probatoria de las ofertas de esas piezas de cara a la acusación evaluada, y la posibilidad a futuro de producir una sentencia condenatoria en el escenario de juicio. Se trata de dos allanamientos realizados: uno en las instalaciones del local 203-B, ubicado en el segundo nivel de la Plaza Malecón Center, y otro en el apartamento número 903, Torre I, Malecón Center; cuyas autorizaciones judiciales cumplen con todos los parámetros legales para su emisión, ya que en ambas quedaron asentadas y descritas las características de los lugares a allanar, de forma tal que permitían su individualización, así como también consta en ellas las horas permitidas para proceder a esas actuaciones y el plazo otorgado al Ministerio Público para la realización de las mismas. Al confrontar dichas autorizaciones con el contenido de las actas de los allanamientos realizados, esta Sala pudo verificar que los mismos fueron realizados con posterioridad a la emisión de esas órdenes, bajo las prescripciones indicadas en ellas y dentro del

plazo otorgado para su ejecución. Es por esto que esta Sala ha podido concluir que estas piezas probatorias ofertadas por la parte acusadora cumplen con los estamentos legales establecidos en el proceso penal, y que por tanto pueden ser apreciados para determinar si su acreditación pudiera traducirse en utilidad y pertinencia para demostrar la acusación en el posible escenario de juicio. Para apreciar los requisitos de utilidad y pertinencia de estas piezas esta Sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamiento difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuenta con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora. En una de esas actas se refiere la ocupación de un vegetal de origen desconocido que se presumió como Marihuana, que si bien se menciona en el repertorio de ofrecimiento de prueba del Ministerio Público un análisis químico forense al que fue sometido esa sustancia, no obra entre su oferta la constancia del mismo para poder comprobar la existencia del hallazgo referido o la cantidad de esa ocupación. Por tanto, sería imposible en un escenario de juicio, sin ese aporte, arribar a la retención de responsabilidad y condena por tráfico internacional de drogas. Llama la atención de esta Sala de forma poderosa que el Ministerio Público fundamentó su solicitud para allanar en la posibilidad de hallar unos billetes de dos mil pesos (RD$2,000.00) que habían sido "plantados" - si se quiere- por unos agentes encubiertos que habían participado en la investigación del caso, billetes que fueron descritos en sus denominaciones y seriales en las autorizaciones para esos allanamientos; y que según uno de los allanamientos esos billetes hayan sido encontrados "en una caja de seguridad" del local comercial allanado 4 días después de la emisión de la orden. Es por estas razones que, si bien estas piezas probatorias no deben sufrir exclusión probatoria, no es menos cierto que esta Sala no haya ni utilidad ni pertinencia en su oferta para sostener la acusación; razón por la cual esta Sala no puede otorgar relevancia a las mismas para dar por sentada y proyectar a futuro la demostración de los hechos sobre los que ha versado la acusación en la dimensión presentada por la parte acusadora. En otro orden de ideas, con relación a la i oferta probatoria de los informes

levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas sargento Enrique Roa Roa, P. N., bajo el argumento de que dichos agentes, actuaron sin una orden judicial para realizar dichos informes; sin embargo, esta Sala también ha aplicado la misma lógica establecida con relación a la orden judicial que autorizaron la actuación de los agentes encubierto, puesto que también consta entre los legajos del expediente copia de la misma (rubricada, sellada y numerada por la secretaría del tribunal de primer grado, páginas 3925 a 3929 del expediente), porque habían sido presentadas como parte de la oferta probatoria del Ministerio Público. Es por esto que esta Sala no concuerda con las argumentaciones de la juez de primer grado en lo relativo a violación de derechos fundamentales, puesto que esa actuación fue debidamente autorizada por el juez competente por medio de la orden número 0002- Enero-2019 de fecha 14 de enero de 2019, expedida por José Alejandro Vargas Guerrero, Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Por esta razón debemos establecer que a pesar de nuestra disparidad de criterio con aquel tribunal para apreciar esta oferta probatoria la conclusión a la que arribamos fue la misma, debido al tránsito que hicimos en nuestra propia apreciación de la misma en nuestra condición de tribunal de alzada, y bajo la posibilidad y potestad de valorar de forma directa la cuestión de la causa con sentencia propia, tal como ya se había anticipado en los numerales 19 al 23 de esta misma decisión. Las autorizaciones judiciales para este tipo de diligencias investigativas están previstas por la norma procesal precisamente porque ellas entrañan en sí mismas incursiones o intromisiones en derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanos que sólo pueden ser realizadas si han sido previamente sopesadas en su utilidad en una investigación en curso y autorizadas por autoridad judicial competente a fin de resguardar esos derechos en caso de no hallar justificación en su solicitud. Es por esta razón que este tipo de piezas probatorias, ya sean testimoniales o documentales, no pueden ser descartadas bajo las premisas asentadas por la juez de primer grado. Después de todo, el posible escenario de un juicio oral, público y contradictorio pudiera ser el más idóneo para confrontar el alcance probatorio de este tipo de pieza probatoria, pues herramientas como la impugnación o el desmérito del testigo instrumental aportado, logrado

en el contrainterrogatorio, podrían ser suficientes para su descarte del elenco de pruebas de la parte acusadora. De ahí que hubiera sido posible aceptar la acreditación de esta prueba de no ser por las razones que se explican a continuación. Vale que se establezca antes que las razones por las cuales esta Sala ha restado valían a esa oferta probatoria para su acreditación a juicio, viene dada debido a que, si bien en esta fase procesal no puede invocarse tacha de testigos, no es menos cierto que esos informes deben ser apreciados de forma conjunta con los testigos que los instrumentaron. No se trata de pruebas separadas, por tanto, la suerte de unos será la suerte de los otros. Y en ese aspecto el tribunal de primer grado obró en consecuencia al aniquilar los testigos cuando aniquiló los informes. Pero tal como ya dijimos, las razones por las cuales esta Sala ha desestimado la acreditación de esos informes y los testigos instrumentales que los elaboraron no ha sido ni por la afectación por ilegalidad respecto a la ausencia de autorización, ni por la vulneración de derechos fundamentales como lo había establecido el tribunal de primer grado; sino debido a que aun proyectando la posible valía de estas pruebas en un juicio de fondo no hay manera de que pueda ser corroborado con ningún otro elemento de prueba la pretensión probatoria que se perseguía con estos aportes. Estos aportes testimoniales e informes serian estériles para demostrar sin espacios a dudas las incursiones y/o servicios sexuales que narra la acusación, pues fuera de lo que afirma el informe que estos mismos testigos levantaron no fue ofertado ningún otro elemento probatorio de que ciertamente el referido negocio se dedicaba a lo descrito en la acusación. Es por esta razón que esta Sala ha considerado como estéril esta oferta probatoria a los fines de sustentar la acusación presentada en un posible escenario de juicio de fondo; y que por tanto debe ser desestimado el argumento recursivo erigido por la parte recurrente en este sentido. De otra parte, el recurrente alegó que la juez de primer grado obró excediéndose de los pedimentos presentados por la barra de la defensa ya que, según arguyó "los abogados de defensa de los imputados no hicieron ninguna objeción a los elementos probatorios presentados, ni hicieron ninguna solicitud de exclusión. Sin embargo, esta Sala ha podido verificar que no lleva razón el recurrente en este alegato, puesto que la juez de primer grado respondió valorando cada elemento de prueba a mociones y pedimentos de la defensa, tal como puede

apreciarse en el acta levantada al efecto para el conocimiento de la audiencia preliminar. Razón por la cual este argumento recursivo debe ser descartado. Por otro lado, siguiendo con la línea de argumentaciones recursivas del recurrente tenemos que éste sostuvo que contrario a lo establecido por aquella juzgadora (página Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 117 de la resolución impugnada), las pruebas aportadas eran suficientes para justificar que se dictara auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados elementos probatorios presentados suficientes, y que fueron obtenidos de manera licita, que comprometían la responsabilidad penal dé los imputados. Contrario a la queja del recurrente esta Sala ha comprendido que no lleva razón esta parte al afirmar que su propuesta u oferta probatoria es suficiente para dar espacio a la apertura de juicio de fondo, pues tal como ha establecido esta misma Sala en innúmeras ocasiones la suficiencia probatoria no consiste en la cantidad de pruebas, sino en la sustancia y capacidad de las mismas para demostrar la acusación presentada en contra de la persona encartada sin lugar a dudas. Supone, además, que la prueba no pueda ser desmeritada en su capacidad probatoria, y que no de entrada a otra posibilidad que no sea la demostración del compromiso de la responsabilidad penal de la persona encartada. Los cargos presentados en esta acusación son muy graves, y también hemos sostenido que mientras más grave sea una acusación más acuciosa y exhaustiva debe ser la investigación, labor que no hizo el Ministerio Público con ninguno de los elementos ofertados en su repertorio probatorio con los que ha pretendido demostrar la acusación sobre lavado de activos, trata de personas y narcotráfico internacional. Esta sala ha comprobado que la juez de primer grado al valorar la mayoría de los elementos probatorios en la forma en que lo hizo obró conforme a las disposiciones del artículo 304.5 del Código Procesal Penal y por ende no puede ser anulada, ni revocada su decisión, impugnada mediante el recurso interpuesto por el Ministerio Público. El Ministerio Público en su investigación no logró descartar la licitud de los negocios de Jean Edouard Conille, quien, en su defensa material y técnica, estableció con pruebas, la fuente de sus ingresos, su actividad comercial, y su condición de inversionista y empresario internacional, propietario de varias empresas cuya legalidad tampoco fue desmeritada por la investigación del Ministerio Público. Lo mismo ocurrió con

María Cristina Echeverri y sus demostradas inversiones legales en la banca y sistema financiero dominicano. Acerca de las demás coimputadas no hubo discusión entre las partes de que sus ingresos provenían del negocio en cuestión, cuya actividad fue cuestionada por la acusación sin que fuera verificable con la prueba ofertada. Es importante destacar que la acusación presentada también ha incluido a Juan Esteban Ramos Agámez, quien fuera declarado en rebeldía ante el tribunal a quo; por lo que, a pesar del pedimento del Ministerio Público en torno a este, el análisis de esta Sala solo puede alcanzar a los procesados presentes en este proceso debido al efecto suspensivo de la rebeldía decretada. Se hace preciso señalar, contrario argumento del recurrente, que el Juez de la Instrucción o Juez Control está llamado a velar por la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de las partes, y tiene la responsabilidad garantizar en todo momento el estado de derecho con apego y estricta observancia a lo previsto por la Constitución, Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal las atribuciones y competencia del juez de control en el proceso penal se suscitan desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio o el auto de no ha lugar, debiendo vigilar que en los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito y en particular sobre el probable imputado no se vulneren los derechos fundamentales al igual los derechos de la víctima y ofendido. El auto de no ha lugar es una decisión que resulta de la fase preliminar o fase de la instrucción de un determinado proceso, en esta fase se persigue determinar si existen o no elementos vinculantes que den lugar a una posible condena para quien se acusa; es un juicio a las pruebas por así decirse, toda vez, que deben existir elementos probatorios suficientes que vinculen al imputado a un proceso para un posible juicio de fondo. Dicha fase constituye un estudio de las pruebas presentadas por las partes, y es deber del juez de la instrucción, como juzgador de las pruebas y de las garantías judiciales que asisten a todas las partes envueltas en un proceso, analizar, estudiar y verificar, si las mismas han sido recolectadas bajo los criterios establecidos por nuestra normativa procesal penal, situación que el a quo determino no concurren en la especie. Esta Sala observa que el juzgado de la instrucción ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron presentadas, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, pues ante la

insuficiencia de los elementos probatorios aportados, no es posible determinar a ciencia cierta la acusación, ni destruir la presunción de inocencia que reviste a los imputados, circunstancias por las que estimamos que la jueza de primer grado examinó las situaciones intrínsecas del caso por las cuales dictó auto de no ha lugar en favor de los procesados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abren y Keyla Carolina Castro Llanos, conteniendo la decisión atacada los razonamientos que la llevaron a decidir en la forma en que lo hizo; por lo que esta alzada entiende que el Tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica de los procesados, con lo que se revela que los agravios invocados por la parte recurrente en su recurso de apelación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, extrapoladas por el Ministerio Público en el contenido de su recurso de apelación; ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, y confirmar la resolución impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, debiendo confirmar en todas sus partes la resolución impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta resolución. Esta Sala al recibir las conclusiones de la barra de la defensa acerca de la devolución de los bienes incautados en los allanamientos realizados por la parte acusadora, pudo advertir que también fue solicitada esa devolución por ante el tribunal de primer grado, pero que aquella juzgadora no estatuyó en cuanto a ello. Si bien la parte acusada, hoy recurrida, no apeló la decisión de marras, porque en principio le fue favorable, esta Sala ha comprendido que su pedimento ante esta instancia tiene cabida y asidero debido a la solución a la que hemos arribado; obrando por propio imperio, es necesaria ordenar la devolución de los bienes incautados en los allanamientos realizados, a saber: 1. Vehículo marca Land Rover, modelo Evoque, color negro, año 2016, placa G362958, chasis SALVA-2BG3GH084022; 2. Inmueble identificado como matrícula 0100048483, designación catastral núm. solar 1 1-A-1-REF003.8063, por apartamento T1-903, Noveno Nivel, Torre Uno T-1 Torre Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Distrito Nacional, inmueble

registrado a nombre de la Empresa Goldman Properties, S. R. L., propiedad del imputado Jean Edouard Conille Darbouze; 3. Inmueble identificado como local comercial núm. 202-A, segundo nivel del Condominio Malecón Center, matrícula 0100103897, con una Superficie de 69.02 metros cuadrados, en el solar, 1 1-A-1-REF-003.8063, PORC F, DC 01; núm. 01, ubicada en el Distrito Nacional, propiedad del imputado Jean Edouard Conille Darbouze; tal como se establece en la parte dispositiva de esta resolución5.

Sobre la excepción de incompetencia

10. Previo a proceder al examen de los medios desarrollados por la parte recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental planteado en audiencia por el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, parte recurrida en el presente proceso, relativo a la incompetencia de esta Segunda Sala para conocer el presente recurso de casación por corresponder, desde su óptica, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dado que, esta Segunda Sala ha sido apoderada en dos ocasiones del presente recurso de casación y que, en ambas sentencias recurridas en casación se aborda un tema común.

11. Para resolver la excepción de incompetencia que ha sido formulada por la parte recurrida, indefectiblemente, hay que abrevar en las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, cuyo texto establece que: E*n los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

5 Resolución penal núm. 501-2023-SRES-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, páginas 22-33.

12. Efectivamente, esta Segunda Sala ha sido apoderada de un segundo recurso de casación, en el proceso de que se trata, a propósito del envío que había sido dispuesto por esta Segunda Sala, al anularse la sentencia que pronunció la extinción; y en esta ocasión, el tribunal de envío hizo derecho sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, cuyo recurso fue rechazado y consecuentemente, quedó confirmado el auto de no ha lugar, que originariamente había sido dictado a favor de los imputados por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

13. Como se observa, si bien, como lo alegan los recurridos, se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso; sin embargo, el recurso que se examina en esta oportunidad no versa sobre una sentencia que resolvió el mismo punto que fue alcanzado por la primera sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en aquella ocasión anuló el pronunciamiento de la extinción que había sido acordado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en otras palabras, se pone de relieve que no es el mismo punto juzgado en la primera casación; por consiguiente, y en aplicación del reiteradamente citado el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, esta Segunda Sala no es incompetente, como erróneamente lo sostiene la parte recurrida.

14. Al tratarse de puntos diferentes que en nada tienen que ver con el punto alcanzado en la primera casación, es de toda evidencia que esta Segunda Sala tiene aptitud legal de manera funcional para conocer del recurso de que se trata; por tal razón, rechaza la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrida por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica, lo cual vale dispositivo, por vía de consecuencia no constará en la parte resolutiva de esta decisión.

Sobre la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

15. Con respecto a la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, esta Segunda Sala se pronunció mediante la SCJ-SS-23-0221, de fecha 28 de febrero de 2023, en la cual casó la extinción pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por las razones

consignadas en esa sentencia, a cuyos motivos nos remitimos, en virtud de la técnica *per relationem*, por lo que, mal podría esta Segunda Sala volver sobre sus pasos sin existir razones valederas y distintas que puedan desconocer lo allí juzgado, lo cual, además, sería contrariar las disposiciones contenidas en el artículo 426.2, esto es, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, pero, como la extinción se puede alegar en todo estado del proceso se debe señalar que desde la primera casación hasta la fecha ha mediado un lapso de un año y un mes, lo cual se inscribe en un interregno razonable para el conocimiento de los recursos que han sido interpuestos en el proceso de que se trata; por consiguiente, dicho proceso no está afectado de la extinción solicitada por los recurridos; por tanto, rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el recurso de casación

16. Resuelta tanto la excepción de incompetencia, así como la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pasamos entonces a examinar los medios articulados por el Ministerio Público recurrente, cuyo primer alegato consiste en que pretendidamente los tribunales que conocieron del caso solo se limitaron a transcribir en su decisión los elementos de pruebas a cargo y a descargo, así como los pedimentos aportados por la defensa de los imputados, resultando imprecisa la aseveración sobre los medios de pruebas de la acusación, obviaron consignar en su decisión algunos de los elementos probatorios presentados por la acusación, como que existía la orden para el allanamiento; que la Corte *a qua* utilizó elementos de la íntima convicción sin utilizar la sana crítica, al reconocer que las pruebas son legales pero insuficientes, si hubiesen analizado correctamente los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas Sargento Enrique Roa Roa, P. N., además de los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales daban a

lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cri.

17. Para verificar la certidumbre o no de lo alegado por el recurrente sobre la pretendida existencia de la orden de allanamiento y suficiencia de los elementos de pruebas para dictar auto de apertura a juicio es necesario descender en un primer momento a la sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción, y luego, a la hoy impugnada, para comprobar la veracidad de tales afirmaciones.

18. En efecto, el tribunal de primer grado en su sentencia sobre la existencia de la orden de allanamiento estableció, lo siguiente: si bien el órgano investigador alega la existencia de la orden que autoriza el allanamiento del establecimiento comercial, el ministerio público no efectuó el depósito de la misma a fin de que el tribunal confirmara el alcance del registro, en cuanto a la competencia de la autoridad para su emisión, indicación delos lugares a ser registrados, la autoridad designada para el registro, plazo y horario del mandamiento para la determinación de la validez del allanamiento, esencialmente cuando la intromisión al domicilio se realizó en horario nocturno según se puede verificar en el acta que reposa en el expediente, y se validara la legalidad de dicha actuación, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del acta de allanamiento de que se trata y su exclusión del presente proceso, por ser violatoria a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en cuanto a la garantía contenida en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, que proscribe la nulidad de la prueba obtenida en violación de la ley6.

19. Sin embargo, sobre esa misma cuestión la Corte *a qua* estableció que:

[…] el tribunal de primera instancia desconoció la existencia de las autorizaciones judiciales para la ejecución de los allanamientos bajo el entendido de que no se habían exhibido en la instrucción de la causa como soporte de los allanamientos cuestionados por la defensa. Pero no advirtió que el Ministerio Público aportó esas autorizaciones en fotocopias y que esos documentos forman parte del legajo de este caso. Y

6 Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Resolución núm. 058-2G20-SPRE00005 de fecha 20 de enero de 2020, página 98.

ese fue su error, por lo que esta Sala ha comprendido que el recurrente lleva razón en su argumento.

Pudimos verificar que entre los legajos del caso constan (y constaban en aquella ocasión) fotocopias de esas autorizaciones que fueron recibidas por la secretaría del tribunal a quo, en el inventario de ofrecimiento de pruebas que depositó en su momento el Ministerio Público, y sus páginas están rubricadas, numeradas en secuencia (páginas del expediente madre: 3912 a 3914, y 3890 a 3896, respectivamente, escrito a lápiz en la parte inferior derecha de las páginas de esos documentos) y selladas por la secretaría de aquel tribunal.

Esta sala reconoce la existencia de esas autorizaciones, a saber: 1. 0041-enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019, expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y 2.0042-enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019, expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; y da valía a la existencia de las mismas, contrario a lo que consideró el tribunal de primer grado, puesto que la impugnación que la defensa hizo en su momento, y que mantuvo ante esta alzada, no derribó la certidumbre de la expedición de dichas autorizaciones, ni las firmas contenidas en ellas o su contenido.

Esta sala ha reconocido la existencia de las órdenes judiciales referidas es importante establecer que sobre la valoración de documentos en fotocopia la Suprema corte de Justica ha mantenido un criterio constante al establecer la posibilidad de su valoración positiva, como, por ejemplo:

[…] Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos 1. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que, Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre

todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del panel activo del juez laboral.

20. No obstante, es la misma Corte *a qua*, que concluye estableciendo lo que a continuación se consigna:

Al confrontar dichas autorizaciones con el contenido de las actas de los allanamientos realizados, esta Sala pudo verificar que los mismos fueron realizados con posterioridad a la emisión de esas órdenes, bajo las prescripciones indicadas en ellas y dentro del plazo otorgado para su ejecución. Es por esto que esta Sala ha podido concluir que estas piezas probatorias ofertadas por la parte acusadora cumplen con los estamentos legales establecidos en el proceso penal, y que por tanto pueden ser apreciados para determinar si su acreditación pudiera traducirse en utilidad y pertinencia para demostrar la acusación en el posible escenario de juicio.

Para apreciar los requisitos de utilidad y pertinencia de estas piezas esta Sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamiento difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuenta con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora.

En una de esas actas se refiere la ocupación de un vegetal de origen desconocido que se presumió como Marihuana, que si bien se menciona en el repertorio de ofrecimiento de prueba del Ministerio Público un análisis químico forense al que fue sometido esa sustancia, no obra entre su oferta la constancia del mismo para poder comprobar la existencia del hallazgo referido o la cantidad de esa ocupación. Por tanto, sería imposible en un escenario de juicio, sin ese aporte, arribar a la retención de responsabilidad y condena por tráfico internacional de drogas.

Llama la atención de esta Sala de forma poderosa que el Ministerio Público fundamentó su solicitud para allanar en la posibilidad de

hallar unos billetes de dos mil pesos (RD$2,000.00) que habían sido "plantados" - si se quiere- por unos agentes encubiertos que habían participado en la investigación del caso, billetes que fueron descritos en sus denominaciones y seriales en las autorizaciones para esos allanamientos; y que según uno de los allanamientos esos billetes hayan sido encontrados "en una caja de seguridad" del local comercial allanado 4 días después de la emisión de la orden.

Es por estas razones que, si bien estas piezas probatorias no deben sufrir exclusión probatoria, no es menos cierto que esta Sala no haya ni utilidad ni pertinencia en su oferta para sostener la acusación; razón por la cual esta Sala no puede otorgar relevancia a las mismas para dar por sentada y proyectar a futuro la demostración de los hechos sobre los que ha versado la acusación en la dimensión presentada por la parte acusadora.

21. Continuando con los alegatos desarrollados por el recurrente en este mismo sentido, en lo relativo a los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas, sargento Enrique Roa Roa, P. N., así como los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales, que según la parte recurrente, daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados, volvemos a abrevar en las actuaciones realizadas tanto por el Juzgado de la Instrucción como por la corte de apelación.

22. En efecto, con relación a los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas, sargento Enrique Roa Roa, P.N., así como los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales el Segundo Juzgado de la Instrucción estableció:

Del informe en cuestión, se extraen situaciones procesales, que no pueden pasar inadvertidas al control del juez de la instrucción, como son, la penetración a un local de esparcimiento público por investigadores del Ministerio Público el día 10 de enero de 2019, a eso de las 8:00 pm, al negocio "Eros Barbería Spa"; con la finalidad de identificar sus propietarios, encargados, empleados y obtener la mayor información

posible sobre su modus operandi, en relación a la posible comisión de los delitos de Proxenetismo y/o trata de personas con fines de explotación sexual. La interacción con las empleadas del lugar según se desprende del mismo informe, donde establecen: el pago se le hace a la masajista que el cliente eligió, una vez terminado el masaje. Según nos manifestó una de las chicas que el dinero percibido por los servicios especiales es de ella, la diferencia va a la caja. Algunas de las chicas nos manifestaron que viven en el apartamento de la joven Cristina y/o Kriss, en la torre Malecón Center, desconociendo si es de la misma o reside como inquilina; actividades investigativas que, a entender de este tribunal vulneran derechos fundamentales de los investigados como el derecho a la intimidad, a la dignidad humana, a la información pero sobre todo al debido proceso, pues si bien se trata de la penetración a un lugar público, para lo que en principio no se requiere una orden judicial, verificamos que se realizó bajo la presencia de una actividad encubierta, que requiere la autorización del juez para la reserva de identidad, consistente en investigadores actuantes; sobre todo cuando se comprueba que las actuaciones contenidas en esta prueba tienen la misma naturaleza de las efectuadas por los agentes supuestamente autorizados a actuar bajo reserva de identidad, como analizaremos más adelante.

La misma suerte corren las actuaciones derivadas de dicha actuación, como son los testimonios de los agentes actuantes, que participaron en el levantamiento, tal es el caso de las pruebas testimoniales núms. 8 y 9 de la acusación del Ministerio Público, relativas a las declaraciones de los agentes investigadores, José Ernesto Fernández Sierra, Investigador Judicial de la Unidad de Investigación del Ministerio Público, y Rhander Danilo Pérez Almonte, Investigador Judicial de la Unidad de Investigación del Ministerio Público, con los que el Ministerio Público pretendía demostrar que el levantamiento de fecha 11 de enero del año 2019, realizado en Eros Barbería Spa, que una de las firmas que se encuentra en el mismo le pertenece, a su vez el mismo nos establecerá cómo funciona el mencionado negocio, quienes lo administraban, como otros asuntos concernientes a la investigación; por lo que se ordena su exclusión.

23. Mientras que, respecto a estas pruebas, la Corte *a qua* determinó en su sentencia, lo siguiente:

Vale que se establezca antes que las razones por las cuales esta Sala ha restado valía a esa oferta probatoria para su acreditación a juicio, viene dada debido a que, si bien en esta fase procesal no puede invocarse tacha de testigos, no es menos cierto que esos informes deben ser apreciados de forma conjunta con los testigos que los instrumentaron. No se trata de pruebas separadas, por tanto, la suerte de unos será la suerte de los otros. Y en ese aspecto el tribunal de primer grado obró en consecuencia al aniquilar los testigos cuando aniquiló los informes. Pero tal como ya dijimos, las razones por las cuales esta Sala ha desestimado la acreditación de esos informes y los testigos instrumentales que los elaboraron no ha sido ni por la afectación por ilegalidad respecto a la ausencia de autorización, ni por la vulneración de derechos fundamentales como lo había establecido el tribunal de primer grado; sino debido a que aun proyectando la posible valía de estas pruebas en un juicio de fondo no hay manera de que pueda ser corroborado con ningún otro elemento de prueba la pretensión probatoria que se perseguía con estos aportes.

Estos aportes testimoniales e informes serian estériles para demostrar sin espacios a dudas las incursiones y/o servicios sexuales que narra la acusación, pues fuera de lo que afirma el informe que estos mismos testigos levantaron no fue ofertado ningún otro elemento probatorio de que ciertamente el referido negocio se dedicaba a lo descrito en la acusación. Es por esta razón que esta Sala ha considerado como estéril esta oferta probatoria a los fines de sustentar la acusación presentada en un posible escenario de juicio de fondo; y que por tanto debe ser desestimado el argumento recursivo erigido por la parte recurrente en este sentido.

De otra parte, el recurrente alegó que la juez de primer grado obró excediéndose de los pedimentos presentados por la barra de la defensa ya que, según arguyó "los abogados de defensa de los imputados no hicieron ninguna objeción a los elementos probatorios presentados, ni hicieron ninguna solicitud de exclusión.

Sin embargo, esta sala ha podido verificar que no lleva razón el recurrente en este alegato, puesto que la juez de primer grado respondió valorando cada elemento de prueba a mociones y pedimentos de la defensa, tal como puede apreciarse en el acta levantada al efecto

para el conocimiento de la audiencia preliminar. Razón por la cual este argumento recursivo debe ser descartado.

24. Como corolario de los alegatos que en este sentido desarrolla el recurrente, se observa que también aduce que la corte desnaturaliza el fundamento de una audiencia preliminar y el alcance de la admisibilidad de elementos probatorios legales presentados por la acusación sin mayores explicaciones, alega insuficiencias probatorias de más de cien pruebas, una total contradicción, son legales, sin embargo, impertinentes y son insuficientes, sin detallar cual es la impertinencia.

25. En ese contexto, es menester abrevar en las argumentaciones que sobre ese aspecto fueron utilizadas por la Corte *a qua*; en efecto: *Esta Sala observa que el juzgado de la instrucción ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron presentadas, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, pues ante la insuficiencia de los elementos probatorios aportados, no es posible determinar a ciencia cierta la acusación, ni destruir la presunción de inocencia que reviste a los imputados, circunstancias por las que estimamos que la jueza de primer grado examinó las situaciones intrínsecas del caso por las cuales dictó auto de no ha lugar en favor de los procesados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fábiola Abreu Abren y Keyla Carolina Castro Llanos, conteniendo la decisión atacada los razonamientos que la llevaron a decidir en la forma en que lo hizo; por lo que esta alzada entiende que el tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica de los procesados, con lo que se revela que los agravios invocados por la parte recurrente en su recurso de apelación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, extrapoladas por el Ministerio Público en el contenido de su recurso de apelación; ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; en ese sentido, esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, y confirmar la resolución impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, debiendo confirmar en todas sus partes la resolución impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta resolución*

26. Como se ha visto, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del Juzgado de la Instrucción, actuó conforme a la norma, toda vez que, este tribunal de alzada tiene a bien puntualizar que, dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes.

27. Es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, dadas las exclusiones y violaciones a derechos fundamentales incurridas en las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, lo cual debe ser aplicada en beneficio de las imputadas e imputados.

28. Si bien es cierto que la Corte *a qua* estableció que el Juzgado de la Instrucción incurrió en inobservancias al momento de admitir los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, específicamente, las actas de allanamiento por la ausencia de las autorizaciones judiciales, dos allanamientos realizados: uno en las instalaciones del local 203-Bubicado en el segundo nivel de la Plaza Malecón Center, y otro en el apartamento número 903, Torre I, Malecón Central, por no haber constatado que habían sido ofertadas en fotocopias, también pudo observar la referida jurisdicción que en contra de las imputadas e imputados no existe posibilidad de una condena en juicio por entender que los elementos de pruebas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.

29. En este punto es oportuno destacar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del Juzgado de Instrucción actuó conforme a la norma, toda vez que, si bien es cierto que las fotocopias puede ser aceptadas como medio de pruebas válidos, siempre y cuando se corroboren con otros medios de pruebas, en el caso, todas las pruebas ofertadas fueron

en fotocopias, y al no constar la parte acusadora con las originales, el juez de la instrucción decidió excluirlas, no solo porque no contenían las originales u otro medio de pruebas que corroboraran las mismas, sino porque, y es lo más relevante, no eran suficientes para que en una audiencia de fondo se pudiera dictar sentencia condenatoria y destruir el estado de inocencia del cual está revestido las partes imputadas, tal y como se hizo en la indicada resolución, en cuya resolución se dejó claramente establecido que:

Esta sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamientos difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuentan con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora.

30. Aun cuando denuncia el recurrente que no es facultad del juez de la instrucción valorar suficiencia probatoria, en la especie, tal y como lo establece la corte, al referirse a la legalidad de dichos medios, lo hace en el sentido de la legalidad para su incorporación, y que como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, que para que las fotocopias sean valoradas como medios de pruebas en el juicio de fondo, las mismas deben ser corroboradas por otras pruebas, y al comprobarse que la parte acusadora no tenía los originales de las autorizaciones judiciales que estaba ofertando, procedió la Corte *a qua* a enmendar y actuar en la forma en que lo hizo, comprobando, además, la corte que la actuación del Juzgado de la Instrucción ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y que las conclusiones a las cuales arribó el juez de las garantías son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable, por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley, motivos con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

31. En tanto cuanto, del examen de la decisión recurrida se arriba a la conclusión de que la Corte *a qua*, luego de comprobar que, no obstante haber constatado en las actuaciones procesales la existencia de las autorizaciones judiciales en fotocopias, los elementos de pruebas

resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de los procesados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Rabiola Abreu Abreu y Keyia Carolina Castro Llanos, es decir, que las pruebas carecen de potencia sindrómica para ser sometidas al juez del juicio, procediendo a confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción.

32. Es en ese contexto que esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega el Ministerio Público recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, además, de que contrario a lo alegado, no se visualiza vulneración ni desnaturalización alguna en las argumentaciones desarrolladas en la sentencia impugnada; por consiguiente, los alegatos que se examinan por improcedentes y carentes de toda apoyatura jurídica se desestiman.

33. Aduce además el recurrente, que la Corte incurre en falsedad cuando determina la carencia de un informe del Inacif donde se avalara que la sustancia que fuere encontrada fuera marihuana, obviando que la página 61 de la sentencia del Juzgado de la Instrucción, se recoge la prueba núm. 6, certificado de análisis químico forense SCI-2019-10-01-001033 y en cambio realizaron lo propio de un juez de juicio, sin darle la oportunidad al Ministerio Público de presentar todos los testigos y las certificaciones de un movimiento de más de 20 millones de pesos, los pagos realizados a las empleadas, sin analizar el contenido de las entrevistas a distintas mujeres, ubicado en el Centro Comercial Malecón Center, que no solo se dedicaban a realizar los servicios de masajes profesionales y eróticos, sino que también sostenían relaciones sexuales con los clientes, utilizando mujeres de las nacionalidades venezolanas, dominicanas y colombianas para sus despropósitos como fuera denunciado, sin explicar por qué las más de cien (100) pruebas del Ministerio Público eran insuficientes para probar la acusación presentada por el acusador público.

34. Sobre esa cuestión, para evaluar la pretendida falsedad en la que alega el recurrente que incurrió la Corte *a qua*, es menester abrevar en lo establecido por esa jurisdicción al respecto:

[…] esta sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamientos difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuentan con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora. En una de esas actas se refiere la ocupación de un vegetal de origen desconocido que se presumió como marihuana, que si bien se menciona en el repertorio de ofrecimiento de prueba del Ministerio Público un análisis químico forense al que fue sometido esa sustancia, no obra entre su oferta la constancia del mismo para poder comprobar la existencia del hallazgo referido o la cantidad de esa ocupación. Por tanto, sería imposible en un escenario de juicio, sin ese aporte, arribar a la retención de responsabilidad y condena por tráfico internacional de drogas […].

35. Para una mejor compresión de lo establecido precedentemente es menester examinar lo juzgado por el tribunal de instrucción respecto a la prueba en cuestión; en efecto:

[…] ordenada la exclusión del acta de allanamiento, por vía de consecuencia, procede también excluir todos los objetos que fueron ocupados durante el allanamiento y todas acuellas pruebas recabadas en ocasión o quede ella se deriven, por aplicación de la Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado el cual establece que es nula toda prueba derivada de la prueba contaminada; a saber, las pruebas documentales marcadas con los núms. 6.18-29 inclusive. consistentes en: 6) Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2019-10-01-001033, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 17 de enero de 2019 […] 41) Dos (2) recibos del Banco de Reservas, desglosados; 42) Un recibo de compra de divisas núm- 298427020, de fecha 17/4/18, por un monto US$500.00 x 48.90 = RD$24,450.00

36. Lo transcrito en los fundamentos jurídicos que anteceden dejan en la más absoluta orfandad los alegatos vertidos por el recurrente, pues, como se ha visto, la Corte *a qua* lo que estableció sobre el

certificado del Inacif y los recibos señalados por el recurrente en sus alegatos fue, en síntesis, que, *los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamientos difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuentan con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora*.

37. Todo ello en consonancia con lo juzgado por el Juez de la Instrucción, que excluyó los allanamientos y las pruebas que se derivaron de ellos, y si bien la Corte *a qua* se pronunció sobre la exclusión por haber constatado que fueron depositadas las autorizaciones judiciales en fotocopias aclaró, manteniendo la línea jurisprudencial sostenida por esta Segunda Sala, que *las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso.*

38. De ahí que, es correcta la decisión de la corte, en tanto cuanto solo puede valorarse la prueba que ha sido obtenida de manera lícita y al valorar las demás pruebas ofertadas por el Ministerio Público observó que son insuficientes para dictar auto de apertura a juicio, porque no tienen potencia sindrómica para asegurar una posible condena; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de apoyatura jurídica se desestiman.

39. Lo juzgado por la Corte *a qua* permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el Juzgado de la Instrucción y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación, además de

que no incurren en las pretendidas contradicciones alegadas por el recurrente.

40. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

41. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

42. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas del proceso, dado que quien ha sucumbido en justicia es una representante del Ministerio Público, todo esto por disposición del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.

43. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la resolución penal núm.

501-2023-SRES-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0309

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Mateo y Pedro Luis Martínez.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Santana Pérez, Junior Navarro y Licda. Meylisa S. Matos de Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor Manuel Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera, núm. 28, barrio Mejoramiento, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; y 2) Pedro Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle San Antonio, s/n, sector Arenoso, km. 17, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la jueza en funciones de presidenta ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Víctor Manuel Mateo, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 28, barrio Mejoramiento, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a Pedro Luis Martínez, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2811452-2, con domicilio en la calle San Antonio, núm. 22, sector Arenoso, kilómetro 17 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído al Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensores públicos, actuando en representación de Víctor Manuel Mateo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las disposiciones contenidas dentro de la normativa procesal, declare con lugar este recurso, por ser una sentencia manifiestamente infundada, con una condena mayor de 10 años, modificándola y con base en las comprobaciones de hecho, ordene la absolución del ciudadano Víctor Manuel Mateo, por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad penal frente a los hechos atribuidos. Segundo: Que, como consecuencia lógica y legal de la absolución, se declare el cese de la medida de coerción que pesa sobre el mismo. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones principales,*

en la situación hipotética de no ser acogidas, que, si bien este tribunal entiende que se amerita una nueva valoración de los elementos de prueba y de los hechos, que se envíe a un nuevo juicio a un tribunal distinto al que dictó la sentencia de primera instancia, pero de igual jerarquía. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.

Oído al Lcdo. Júnior Navarro, actuando en representación de Pedro Luis Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Pedro Luis Martínez, a través de su defensa, y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. Segundo: Declarar la absolución a favor del imputado Pedro Luis Martínez, en consecuencia, ordenar el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra, toda vez, que no ha sido responsable de los hechos a los que se le vinculan. Tercero: De manera subsidiaria, si este tribunal decide no acoger las conclusiones principales, sin renunciar a ellas, ordenar un nuevo juicio en un tribunal de igual categoría para producir las nuevas pruebas del proceso*.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, juntamente con el Lcdo. Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Víctor Manuel Mateo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023, ya que no se verifica el vicio argumentado por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, luego de un correcto análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, correcta calificación jurídica, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una sanción de 20 años de prisión, que se enmarca dentro de*

los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie un agravio legal ni constitucional que dé lugar a la casación. Segundo: Que sea rechazada la casación propugnada por Pedro Luis Martínez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por el tribunal de primer grado, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, y justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de 20 años de prisión, en pleno respeto de las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que pueda merecer la atención de los jueces del derecho.

Oído a Pedro Luis Martínez, parte recurrente, responder lo siguiente: "Yo soy inocente de lo que se me acusa, y como ellos están haciendo justicia por ellos, yo estoy haciendo justicia por mí, que estoy preso injustamente. Me agarraron saliendo de mi trabajo fue camino a mi casa, me pusieron de compañero cuando no nos conocemos, ni nada, nos pusieron de compañeros, y yo lo que soy es inocente de lo que se me acusa".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, en representación de Víctor Manuel Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Junior Navarro, en representación de Pedro Luis Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00184, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 6 de marzo de 2024, fecha en la que las partes

comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379, 381, 383 y 385 del Código Penal dominicano y 66-II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Víctor Manuel Mateo y Pedro Luis Martínez, acusados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 párrafos III y V, 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Antony Taveras.

b) Para el conocimiento de la preliminar resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante auto núm. 1458-2021-SACO-00009, de fecha 19 de

enero de 2021, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Víctor Manuel Mateo y Pedro Luis Martínez, por existir indicios de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 párrafos III y V, 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Antony Taveras.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00285, dictada el 13 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara al señor Víctor Manuel Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 28, mejoramiento de Pedro Brand, Km. 28, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y al señor Pedro Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2811452-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio, núm. 22, sector María Reinoso, Km. 17, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66-II y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Antony Tavera, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en CCR- Najayo. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Antony Tavera, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Víctor Manuel Mateo y Pedro Luis Martínez, al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD$1,000.000.00) de pesos, de manera sólida, como justa reparación por los daños ocasionados, condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO:** Ordena el decomiso de la pistola marca tauors, calibre 9MM, serie TVH48256, con un cargador y del celular marca Samsung, IMEI 359214092419617 a favor del Estado. **CUARTO:** Condena a Pedro Luis*

Martínez al pago de las costas. ***QUINTO:*** *Compensa costas a Víctor Manuel Mateo.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el próximo tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) No conforme con dicha decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos por los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00173, el 9 de agosto de 2023, objeto de los presente recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuesto por los imputados: a) Pedro Luis Martínez (a) El Menor, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de sus representantes legales Licdos. Junior Navarro y Jorge Alexis de los Santos, defensas privadas; y b) Víctor Manuel Mateo, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a través de la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00285, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66-II y 67 de la Ley 631-16, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00285, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Pedro Luis Martínez (a) El Menor, al pago de las costas del proceso y exonera a Víctor Manuel Mateo, por haber sido defendido por abogados de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena*

del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].

2. El recurrente Víctor Manuel Mateo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Por ser una sentencia manifiestamente infundada (426.3 del C.P.P.).*

3. El recurrente en el desarrollo del medio propuesto, argumenta lo siguiente:

Coincidimos con los jueces de corte que la prueba por excelencia que vincula o no al imputado son las pruebas testimoniales, pero diferimos en lo fundamental que pudiera ser el testigo-victima Antony Taveras ya que perdió el conocimiento y no recuerda nada del hecho solo que iba en la autopista redujo la velocidad, se puso nervioso y se cayó, al igual que creemos que los testigos Abrahán Neuton Lachapel y Jhonny Bladimir Núñez Lachapel no pueden ser la base para condenar al imputado porque contrario a lo que razona la corte estos no se encontraron en el lugar de los hechos sino que llegan momentos después y porque sus testimonio al igual que la de otros testigos se contradicen entre sí, no coincidiendo en una única versión sobre los hechos, haciendo que sea imposible para cualquier juez lógico determinar unos hechos como probados sustentados en sus declaraciones. La víctima, el mismo no puede identificar por sí mismo quien le realiza el disparo y donde estaba específicamente la persona que le dispara, fue claro y honesto al decir, que pierde el conocimiento tan pronto levanta la mano, fueron sus palabras que se puso nervioso y se cae; por lo que este testigo no es una prueba vinculante porque al perder conocimiento parte de todo cuanto le dijeron y se convierte en un testigo referencial, aunque no pierde su condición de víctima. La víctima no logra individualizar a sus agresores, al quedar inconsciente desde que levantó la mano hasta que se recupera en el hospital, incluso refiere que tuvo que ir disminuyendo la velocidad, que iba detrás de sus amigos y se sentía nervioso, por lo que no pudo percibir por sus sentidos quienes fueron, indica que son sus amigos quienes lo identifican y que se percatan del hecho cuando escucha el disparo y ahí es que van a ver y lo encuentran tirado; por lo que esto nos lleva entonces a analizar los demás testimonios. Los jueces de corte dicen que el testimonio del testigo el Sr. Abrahán Neuton

Lachapell es fundamental pero no diferimos de que si era fundamental o no es que no tiene la capacidad de sustentar una condena porque no parte de la lógica en sus declaraciones, es incoherente y no se corrobora con los demás testigo; es insostenible que el corriendo a velocidad, iba a delante, explica que le pasó y que quedo atrás la víctima, y que este fue bajando la velocidad hasta que se quedó atrás, él haya podido mirar antes de que le disparen, además dice que también pudo ver quien dispara, como le disparan y hasta que pertenencias le quitan, quien se la quita, y hasta la ropa que tenían puesta y sus diseños, todo esto conduciendo con un pasajero, en un motor a velocidad a las 11 de la noche en una autopista, pero en la entrevista dice que los desconocido tenían puesto franelas blancas y un abrigo no camisas. Le dijimos a la Corte que este testigo varió significativamente sus versiones y que las pruebas eran las mismas que se incorporaron y se valoraron durante el juicio, Abrahán Neuton Lachapell declaró en las entrevistas que se le realizó, que fue aportada por el M.P. e incorporada al juicio, citamos: "seguimos en marcha, Brayan y Misael se fueron delante en una motocicleta, Vladimir y yo nos quedamos esperando a Antony que venía atrás en su motocicleta (o sea que ya estaban distanciado al punto que tuvieron que pararse para esperarlo) luego Vladimir y yo alcanzamos a Misael y le pasamos (o sea que al no llegar Antony se fueron alcanzaron a Misael que se había ido delante y hasta le pasaron) y se detuvieron en el km. 17 a esperarlo luego quienes llegan son Misael y Brayan manifestando que Antoni estaba herido que los desconocidos que iban en la motocicleta lo tumbaron, por lo que nos devolvimos auxiliarlo, donde ya había una ambulancia. Es sorprendente como la corte se circunscribe a decir, en su considerando 22 de la referida sentencia, en cuanto al testimonio del señor Abrahán Neuton Lachapell, citamos: "observa la corte, que en sus declaraciones el mismo manifiesta haber observado al momento en que uno de los procesados se desmonta de una motocicleta y le dispara al señor Antony Taveras, tomando su arma de fuego y dándose a la huida. Con respecto a dicho testimonio, contrario a como alega el recurrente, entiende la corte que, si era posible que el mismo escuchara el disparo realizado contra el señor Antony Tavera, en razón de que tanto la víctima como el testigo, aunque transitaban en vehículos diferentes realizaban la misma actividad, es decir regresaban del mismo lugar, además, de que el solo hecho de que pudiese socorrer

a la víctima de inmediato, hace entender que el mismo se encontraba próximo y perfectamente las condiciones estaban dadas para que advirtiera de la ocurrencia de los hechos y la escucha del disparo. No sabemos cómo la corte puede concluir de esta forma donde le aportamos la prueba escrita que fue presentadas en el juicio y que en virtud de lo que establece el art. 421 del C.P.P.D., debían de analizarla y valorarla y dan como un hecho que este testigo pudo advertir la ocurrencia del hecho porque se encontraba próximo, donde este testigo refirió en sus primeras declaración que le pasó también a sus otros compañeros, lo esperó y cuando estos llegan (Misael y Brayan Jesús Almonte) son los que le dice que Antoni estaba herido, incluso transcurrió tanto tiempo que cuando van al encuentro de donde esta Antoni ya había una ambulancia, pero todo esto fue obviado por los jueces de corte. Los jueces omitieron en explicar cómo llegan a la conclusión lógica de que si la víctima se quedó atrás de sus compañeros, como lo señalan en el apartado de hechos probados (ver párrafo 6a, pág. 20/27 de la sentencia 1510-2022-SSEN-00285) como es posible que ellos yendo delante corriendo en sus respectivos motores a velocidad y a distancia hayan podido ver los hechos y tener la capacidad de identificarlos como indican en su sentencia (ver párrafo 6d, pág. 20/27 de la sentencia 1510-2022-SSEN-00285) Por lo que consideramos que su decisión debió de explicar basado en la lógica si era posible que ellos hayan podido percibir por sus sentidos porque hasta la victima dijo que quedo atrás de sus amigos y que fue disminuyendo la velocidad. Le denunciamos a la corte que, aunque sabemos que los criterios de la determinación de la pena no son una camisa de fuerza para el juez conforme ha indicado la SCJ, al momento de imponer la pena el legislador le indica al juez que, para determinar la cuantía de la pena, tenga bien observar ciertos criterios y no solos los que agravan su situación [sic].

4. El recurrente Pedro Luis Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio**: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Medio**: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Tercer Medio:** Violación al debido proceso*

y a las garantías establecidas en el artículo 69 numerales 8 y 10 de la Constitución dominicana.

5. El recurrente en el desarrollo de los medios propuestos, argumenta lo siguiente:

***En cuanto al primer medio**: Que, en el curso del conocimiento del juicio del fondo, el Ministerio Público, procedió a presentar dentro de su oferta probatoria a Abrahán Neuton Lachapell, quien con su declaración bajo juramento quedo claro que le mintió al tribunal, ya que en su declaración que esta estipulada en la página 8 de la sentencia condenatoria informo que vio cuando se cometieron los hechos, más sin embargo; Nota: Cabe resaltar que dicho testigo presentado, mintió al tribunal, ya que en otras declaración afirmó según la denuncia puesta por el mismo en fecha 23/09/2019 que fueron interceptados por cuatros (4) personas a bordo de una motocicleta marca Suzuki AX100, color negra y la otra CG 200 color azul, luego en declaración ante el Ministerio Público y firmada por el mismo testigo en fecha 23/09/2019 dice que, nos fuimos a dar una vuelta para la fiesta patronales del km 25, municipio de Pedro Brand, duramos alrededor de una hora, luego nos dirigimos al km 22 a un drink, pero cuando íbamos a entrar Antony tenía que dejar su arma de reglamento, pero Antony no quiso y decidimos irnos, al llegar al semáforo del km 22 de la autopista Duarte, nos detuvimos a esperar que el semáforo cambiara, seguimos luego nos detuvimos en el km 20, donde me percate que habían dos desconocidos a bordo de una motocicleta Suzuki color negro y tres más en una CG, color Blanco, donde mi primo Bladimir que esos tipos estaban raros, pero los individuos hicieron como que se iban a devolver para el km 22, por lo que pensé que se había ido y seguimos en marcha, Brayan y Misael se fueron delante en una motocicleta, Vladimir y yo nos quedamos esperando a Antoni que venía más atrasen su motocicleta, luego Vladimir y lo alcanzamos a Misael y le pasamos, y nos detuvimos en el km 17 próximo a Astro Carton a esperarlo, luego llegan Misael y Vladimir manifestando que Antoni estaba herido que los desconocidos que venían en las motocicletas, lo tumbaron, por lo que nos dirigimos auxiliarlo, donde ya había una ambulancia del 9-1-1 y una patrulla de obras públicas. Por lo que, en ambas declaraciones el testigo estrella que el tribunal le dio valor probatorio para condenar a nuestro representado, claramente mintió bajo juramento y ni el tribunal de primera*

instancia que emitió la sentencia condenatoria, ni la corte que confirmo la condena, se detuvieron a analizar las pruebas, cometiendo así una franca violación a los derechos fundamentales de nuestro representado, ya que ni con la declaraciones de los testigos, ni con ningunas de las pruebas documentales, periciales, ni audiovisuales pudieron probar la responsabilidad penal que le aplican a nuestro representado. Estipulado en el artículo 40 numeral 1 y 8. ***En cuanto al segundo medio****: Que con respecto: A la denuncia de fecha 23 del mes de septiembre del año 2019, las declaraciones de Abrahán Neuton Lachapell, tanto en procesamiento de casos, como en la denuncia y el testimonio de la audiencia de fondo, en la cual la hoy recurrida en la cual se puede verificar claramente las inconsistencias y las mentiras, no puede tener valor para una condena a nuestro representado, pero más aun que, al valorar las pruebas, el tribunal a quo en ningún momento se detuvo analizar las pruebas y verificar si algunas de ellas eran vinculante con nuestro representado, ya que ni las testimoniales, ni las periciales, ni las audiovisuales son vinculantes ni certificante a nuestro representado recurrente; Que, así como también el tribunal a quo en su valoración a los actos procesales orden de arresto núm. 2019-TAUT-06604, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2019, el acta de arresto en virtud de orden judicial y el acta de registro practicada por el 1er tte. Wilmer Joel P. N., dichas pruebas lo que comprueban es que el hoy recurrente Pedro Luis Martínez fue arrestado en virtud de orden judicial, pero que si la contactamos con la declaración del agente actuante en juicio de fondo específicamente en la página núm. 9 de la sentencia condenatoria, que el mismo oficial dice que "arreste a una sola persona a Víctor Manuel Mateo y le ocupe un arma de marca Taurus" por lo que también que, la orden judicial de arresto no está dirigida a Pedro Luis Martínez (a) Yeudy, sino más bien a Víctor Maleno Adames (a) Bebo, Vitico Cartiel, Dominguito y El Menor y que la fiscalía con tal de hacer valer el arresto le coloco el Alias de El Menor a nuestro representado y a quien se llaman el Menor Cartiel es a Vitico y obvio que ya tenía un Penal Abreviado con el mismo caso el cual emitieron la sentencia, pero más aun que, al señor Pedro Luis Martines (a) Yeudy en ningunas parte del proceso ni de las pruebas presentadas se le ha ocupado armas de fuego, pero tampoco han podido comprobar su participación de los hechos, más sin embargo el tribunal lo condena a*

veinte años de reclusión en supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66-11, 67 de la Ley 631-16 sobre Portes y Tenencias de Armas de Fuegos y Municiones, si haberle ocupado ningún tipos de arma a nuestro representado; Que en ese mismo orden el tribunal a-quo la prueba testimonial del testigo Jhonny Núñez Lachapell es una prueba que la misma, lo que se pudo fue realmente el testigo Abrahán Neuton Lachapell ciertamente le mintió al tribunal lo que es castigado como perjurio, toda vez que, en el motor, venían juntos Abrahán Neuton Lachapell y Jhonny Nuñez Lachapell. ***En cuanto al tercer medio****: Que conforme al acta de Acusación presentada por el Ministerio Público, este ofrece como prueba testimonial a los señores Abrahán Neuton Lachapell y Jhonny Núñez Lachapell, quienes supuestamente andaban con la víctima, sin embargo ni en las declaraciones en varias ocasiones pueden identificar a las personas que cometieron los hechos, pero que la fiscalía presenta una orden judicial de arresto y el acta de arresto, pero el oficial que figura en dicha acta, declaró que el no apreso al señor Pedro Luis Martines (a) Yeudy y su nombre no figura en dicha orden judicial, en ese mismo sentido se ha pronunciado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, reconociendo como único documento para identificar a una persona, lo es su cedula de identidad, por lo que esta decisión contradice esa sentencia [sic].*

6. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta sala de casación de lo penal pone de manifiesto que transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que, es dable que esta Segunda Sala proceda a abordar y a examinar de manera conjunta ambos recursos.

7. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes impugnan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: la valoración de las pruebas testimoniales; alegando que, la víctima quedó inconsciente y no pudo reconocerlo, que los testigos Abrahán Neuton Lachapell y Jhonny Bladimir Núñez Lachapell no pueden ser la base para condenar al imputado porque contrario a lo que razona la corte, estos no se encontraban en el lugar de los hechos sino, que llegaron momentos después y porque sus testimonios al igual que la de otros testigos se contradicen entre sí, que Abrahán no parte de la lógica en sus declaraciones, es incoherente y no se corrobora con

los demás testigos; por último, aducen que se incurrió en una errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar los recursos de apelación que les fueron deducidos por los imputados, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto al recurso de Pedro Luis Martínez: Luego de analizada la sentencia recurrida, esta corte de apelación, observa que al tribunal de juicio le fueron sometidos diversos elementos probatorios documentales y testimoniales, los cuales previamente fueron acreditada su oferta en el marco de auto de apertura a juicio que apodera al tribunal de primera instancia para el conocimiento del juicio, los cuales no fueron cuestionadas por el recurrente, en razón de que no obra la existencia de objeciones en ese sentido, y luego de ello, fueron valorados por el tribunal juzgador, en ese sentido, el cuestionamiento de ilegalidad de la prueba resulta carente de fundamento; respecto de la orden de arresto en específico, entiende la corte que resulta insustancial, en razón de que la misma en sí misma no tiene ninguna utilidad para determinar la responsabilidad o no del procesado en el hecho en específico, sino las circunstancias de forma y tiempo en que el mismo fue arrestado, por lo que de modo alguno esa discusión incide en la determinación de los hechos probados. […] Respecto a los testimonios de los señores Abrahán Neuton Lachapell y Jhonny Bladimir Núñez, entiende la corte, contrario al alegato del recurrente en torno a las contradicciones de los testigos de sus declaraciones con las brindadas en etapas anteriores, sobre todo las rendidas en la vista de fijación de medidas de coerción, que el tribunal de juicio solo puede nutrirse para su fallo de las declaraciones prestadas por los testigos en su presencia y no hacer acopio de declaraciones rendidas en otra etapa, de hacerlo, según las pretensiones del recurrente, estaría incurriendo a la violación de los principios del juicio de oralidad e inmediación, y a eso se le agregaría la violación al debido proceso, por lo que el punto planteado trasciende toda lógica procesal, y por lo tanto debe de ser rechazado. Advierte la corte que en cuanto a la calificación presentada al tribunal por los acusadores, en contra del procesado recurrente, para su determinación se encuentran la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 párrafos III y V, 67 de la Ley

631-16; luego de valorar las pruebas que le fueron sometidas al contradictorio y determinar los hechos probados, entendió que la calificación lo era la violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66-II y 67 de la Ley 631-16. En ese sentido, entiende la corte, que el tribunal de juicio en ningún momento juzgó ni condenó por la prevención señalada por el recurrente. Del examen de la sentencia advierte la corte que en el punto 7.20 de las páginas 20 y 21, se observa lo siguiente: 7.20.- Cuatro (4) entrevistas de fecha 23/09/2019, realizada a los señores Abrahán Neuton Lachapell, Brayan de Jesús Almonte Brito y Misael Antonio Jiménez Brito, se extrae que dichas personas fueron entrevistados en la unidad de procedimiento de casos de la procuraduría fiscal provincia santo domingo, en torno a la herida de arma de fuego que recibió el segundo teniente Antoni Taveras. Si bien el tribunal no efectuó ningún razonamiento al respecto, sobre las entrevistas, igual se comprueba que las personas señaladas en las entrevistas fueron las mismas personas que los acusadores presentaron como testigos, los cuales fueron valorados y mediante esos testimonios se determinaron los hechos probados que sirvieron para determinar la responsabilidad penal de los procesados, por lo que resulta evidente que las versiones expuestas por los testigos a través de la inmediación resultaron ser útiles por lo que el hecho de no detallar las entrevistas quedo suplido por el testimonio de los mismos. Del examen de la sentencia recurrida la corte advierte que, en lo referente a la motivación de la sentencia, el tribunal de juicio en su labor de sustentación de la sentencia tuvo a bien someter al contradictorio los elementos de pruebas aportados por las partes, para luego valorarlos de forma independiente, derivando en consecuencia las debidas responsabilidades, además, en adelante estableció lo relativo a la vinculación normativa del hecho juzgado y probado con la norma que anunciaba la etiqueta legal; entiende la corte, contrario a lo alegado por el imputado recurrente que la sentencia se encuentra motivada adecuadamente, en razón de que cada circunstancia se encuentra debidamente respondida. Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia. como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal

en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Y con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0423-2015. En cuanto al recurso de Víctor Manuel Mateo: Entiende la corte, que a fin de determinar los hechos probados resultaron fundamental los testimonios de los señores Antony Taveras, Abrahán Neuton Lachapell y Jhonny Bladimir Núñez Lachapell, en razón de que se encontraron en el lugar de los hechos, el señor Antony Taveras en su calidad de víctima y los demás le acompañaban. Advierte la corte, que el cuestionamiento principal del recurrente radica en el hecho de si los testigos pudieron ver o no ver el momento en que se produjeron los hechos contra el señor Antony Taveras, en razón de la posición en que estos se encontraban. Analizando la sentencia recurrida, en cuanto al testimonio del señor Abrahán Neuton Lachapell, observa la corte, que en sus declaraciones el mismo manifiesta haber observado al momento en que uno de los procesados se desmonta de una motocicleta y le dispara al señor Antony Taveras, tomando su arma de fuego y dándose a la huida. Con respecto a dicho testimonio, contrario a como alega el recurrente, entiende la corte que, si era posible que el mismo escuchara el disparo realizado contra el señor Antony Tavera, en razón de que tanto la víctima como el testigo, aunque transitaban en vehículos diferentes realizaban la misma actividad, es decir regresaban del mismo lugar, además, de que el solo hecho de que pudiese socorrer a la víctima de inmediato, hace entender que el mismo se encontraba próximo y perfectamente las condiciones estaban dadas para que advirtiera de la ocurrencia de los hechos y la escucha del disparo. En esas circunstancias, estima la corte que los alegatos expuestos por el recurrente resultan especulativos y sin ningún rigor, además de que no aportó ningún elemento probatorio que refutara su versión […]. […] Sobre las conclusiones del tribunal respecto a la determinación de los hechos probados, entiende la corte, como así lo expresó en el análisis del primer medio, que, para determinar los hechos probados, el tribunal de juicio tuvo a bien examinar y valorar las pruebas testimoniales y

documentales que le fueron sometidas al contradictorio, como de hecho lo hizo, deduciendo en consecuencia la existencia o no de responsabilidad penal de los imputados, por lo que se advierte en la sentencia en las páginas 20 y 21, concluyendo en un resumen denominado hechos probados, lo esencial, entiende la corte, es la valoración de las pruebas y la deducción de consecuencias de esa labor, lo que el tribunal efectuó, perfectamente entiende la corte, del análisis de la sentencia, cual fue el hecho, quienes sus involucrados (víctima, testigos, imputados), quienes son los autores materiales, por lo tanto resulta evidente que la sentencia se encuentra adecuadamente justificada en cuanto a la determinación de los hechos. Entiende la corte, que, en cuanto a la fijación de la pena, las motivaciones resultan suficientes, en razón de que se debe de tomar en cuenta que el tribunal no tiene la obligación normativa de examinar todos los criterios expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que al seleccionar y exponer criterios específicos se coloca al margen de criterios genéricos, se debe entender que los criterios expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal resultan ser criterios tazados y no arbitrarios abandonados al criterio de los jueces, por lo que los criterios expuestos por el tribunal de juicio resultan correctos y ajustados a la realidad[7].

9. Del acto jurisdiccional impugnado se revela que, la Corte *a qua* desestimó el alegato relativo a la pretendida errónea valoración de las pruebas testimoniales, argüida por los imputados en sus respectivos otroras recursos de apelación, por estimarlo especulativo, sin ningún rigor y por no haberse aportado ningún elemento probatorio que refutara la versión de los testigos Antony Taveras, Abrahán Neuton Lachapell y Jhonny Bladimir Núñez Lachapell.

10. Es menester indicar que lo establecido en línea anterior describe la conclusión a la cual pudo arribar la corte de apelación, luego de haber comprobado, que, de conformidad con lo declarado en el juicio:

10.1. Los testigos Antony Taveras, Abrahán Neuton Lachapell y Jhonny Bladimir Núñez Lachapell, se encontraban en el lugar de los

7 Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023, páginas 22-28.

hechos, el señor Antony Taveras en su calidad de víctima y los demás le acompañaban.

10.2. Y que, el testigo Abrahán Neuton Lachapell, *observó el momento en que uno de los procesados se desmontó de una motocicleta y le disparó a Antony Taveras, tomó su arma de fuego y emprendió la huida*; lo que le permitió a la jurisdicción de segundo grado entender que, sí era posible que el mismo escuchara el disparo realizado contra Antony Taveras, en razón de que tanto la víctima como el testigo, aunque transitaban en vehículos diferentes realizaban la misma actividad, es decir regresaban del mismo lugar, además, de que el solo hecho de que pudiese socorrer a la víctima de inmediato, hace entender que el mismo se encontraba próximo y las condiciones estaban perfectamente dadas para que advirtiera la ocurrencia de los hechos y escuchara el disparo.

11. Respecto a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar la pretendida errónea valoración de las pruebas testimoniales, argüida por los imputados en sus respectivos otroras recurso de apelación, y que se reproducen en los actuales recursos de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, los hechos probados en la valoración de las pruebas y la deducción de consecuencias de esa labor y que, ha constatado, a partir de las declaraciones de los involucrados (víctima, testigos, imputados), quienes son los autores materiales, por lo que, entendió que resulta evidente que la sentencia se encuentra adecuadamente justificada en cuanto a la determinación de los hechos.

12. Y esto es así porque con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes

más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal"[8].

13. En esa misma línea discursiva es bueno destacar que esta Segunda Sala ha mantenido como jurisprudencia constante que, *el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano*[9].

14. Es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

15. En efecto, es preciso señalar que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo cual, como se ha visto, no ocurre en el caso; por tanto, el pretendido alegato debe ser desestimado.

16. En otro orden, en lo que concierne a la pretendida errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena aducida por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que, el más elocuente mentís de

8 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01138, de fecha 30 de septiembre 2021.

9 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0008, de fecha 31 de enero 2022.

tales afirmaciones lo constituye, precisamente, el acto jurisdiccional impugnado, en el cual, los jueces de la corte de apelación determinaron que en cuanto a la fijación de la pena, que, l*as motivaciones resultan suficientes, en razón de que se debe de tomar en cuenta que el tribunal no tiene la obligación normativa de examinar todos los criterios expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que, al seleccionar y exponer criterios específicos se coloca al margen de criterios genéricos, se debe entender que los criterios expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal resultan ser criterios tazados y no arbitrarios abandonados al criterio de los jueces, por lo que los criterios expuestos por el tribunal de juicio resultan correctos y ajustados a la realidad.*

17. Por consiguiente, el tribunal de segundo grado al actuar en la forma indicada precedentemente, confirmando la pena de 20 años de reclusión mayor por el nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto.

18. En tanto que, la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Víctor Manuel Mateo, del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia; en cuanto al recurrente Pedro Luis Martínez, lo condena al pago de las costas por no haber prosperado su impugnación ante esta alzada.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Víctor Manuel Mateo; y 2) Pedro Luis Martínez, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Pedro Luis Martínez al pago de las costas del proceso y exime del pago de las mismas al recurrente Víctor Manuel Mateo, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0310

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 1º de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maikol Frankiz Féliz o Maicol Enrique Féliz Franquiz.
Abogados:	Licdos. Héctor Joan Méndez Suberví y Ramón Medina Beltré.
Recurrido:	Robert Pérez Cuello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maikol Frankiz Féliz o Maicol Enrique Féliz Franquiz, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 160-0001271-2,

domiciliado y residente en la calle Braudilio Féliz, núm. 49, sector La Playa, ciudad y provincia Barahona, y elección de domicilio en la oficina de sus abogado ubicada en la calle Juan Medina, núm. 26, ciudad y provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 26 de septiembre del año 2023, por el imputado Maikol Frankiz Féliz, contra la sentencia No. 107-2023-SSEN-00032, dictada en fecha 07 de agosto del año 2023, leída íntegramente el día 04 de septiembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones del imputado recurrente.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada. Cuarto: Condena al acusado recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción recursiva. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 7 de agosto de 2023, declaró a Maikol Frankiz Féliz o Maicol Enrique Féliz Franquiz, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, 12 y 18 de la Ley 136-03, así como también el artículo 396-c de la misma Ley, el cual tipifica el tipo penal de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor G. M. P. F; representada por sus padres el señor Robert Pérez Cuello y la señora Mignaly Féliz Suero, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, más las costas penales del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00351 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Maikol Frankiz Féliz o Maicol Enrique Féliz Franquiz, y se fijó audiencia pública para el 26 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente en compañía de su abogado, la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Héctor Joan Méndez Suberví, por sí y por el Lcdo. Ramón Medina Beltré, en representación de Maikol Frankis Féliz o Maicol Enrique Féliz Franquiz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Maicol Enrique Feliz Franquiz, a través de su defensa técnica en contra la sentencia Penal número 102-2023-EPEN-00096, de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y notificada en fecha 5 de diciembre de 2023, por haber sido bien instrumentado, oportuno en cuanto a los plazos conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal ya indicada, por improcedente, infundada, carente de base legal, y violatoria al debido proceso de ley y del derecho de defensa en perjuicio del señor Maicol Enrique Feliz Franquiz, y en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar un proceso de juicio ante otra Corte de Apelación Penal, de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción del que dictó la sentencia, a fin de que se realice una mejor valoración de los elementos de prueba, una justa apreciación del hecho y una correcta aplicación del derecho, que se determine si el tribunal que conoció en primer grado y falló, fue debidamente apoderado por conversión de acción pública a acción privada, lo implica incompetencia, por violación al artículo 33 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación de casación interpuesto por Maikol Frankis Féliz o Maicol Enrique Féliz Franquiz, en contra de la ya***

referida decisión, puesto que el tribunal a quo dejó establecido la situación jurídica del proceso, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación destruyeron la presunción de inocencia del justiciable y dio lugar a la pena impuesta por los juzgadores en estricto apego a la Constitución de la República en procura de garantizar un debido proceso justo para cada una de las partes.

1.4.3. La parte recurrida, señor Robert Pérez Cuello, expresa lo siguiente: *Honorables magistrados, nosotros entendemos que la sentencia es justa, ya que reposa sobre bases legales y que la misma este tribunal debe confirmarla, toda vez honorable magistrado que mi hija corre peligro estando mucho tiempo ese recurrente en libertad, ya que fue un hecho antisocial y de connotación nacional.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Maikol Frankiz Féliz o Maicol Enrique Féliz Franquiz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al debido proceso de ley (art. 69, numeral 10 de la Constitución de la Republica Dominicana), a raíz de la inobservancia de norma jurídica establecida en el artículo 33 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación al derecho de defensa por la incorrecta valoración probatoria.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que Basamos el razonamiento para este medio, analizando textualmente lo establecido en los artículos 32 y 33 del Código Procesal Penal Dominicano, los cuales textualmente rezan lo siguiente […]. Que si observamos el texto legal en que fundamentamos este medio, dentro de las acciones para conocerse como privadas, no figuran las vías de hecho, ni mucho menos lo calificado como agresión sexual. Que en un segundo aspecto lo que establece el debido proceso de ley es que para convertir la acción de pública a privada, debe primero el ministerio público debe autorizarla lo cual no se vio en el caso de la especie, pues solo otorgó calificación jurídica en su acusación lo que hizo fue presentar acusación de forma ordinaria y solicitó apertura a juicio, no precisando que fuese remitido el expediente ante la Cámara Penal Unipersonal, sin que se cumpla lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, pues al observar el hecho que genera el sometimiento, no se trata de hecho punible que requiere instancia privada, tampoco de hechos contra la propiedad, ni mucho menos fue planteado un criterio de oportunidad al imputado, pues en la acusación y conforme se otorgó la condena, se trató de la pena máxima prevista por el artículo 333 del Código Penal. Que lo que precisamos establecer es que para la conversión de la acción pública en privada en este caso, no fueron tomados en cuenta los lineamientos del artículo 33 del Código Procesal Penal Dominicano y por ende, no podía el tribunal, sin la correspondiente petición de conversión, remitir el expediente para conocer juicio de fondo a la Cámara Penal Unipersonal, lo que implica una vulneración al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, el cual dispone que las normas de debido proceso deben aplicarse a todo tipo de actuaciones, tanto judiciales como administrativas. Que ante esta realidad procesal, no podía remitirse el expediente por simple voluntad a la Cámara Penal Unipersonal, sino dirigir la apertura a juicio ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Barahona. [Sic]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que independientemente de los planteamientos de la acusación y la teoría del caso presentada, no fue observado por los honorables Jueces

de la Corte Penal de Barahona, que el testimonio dado por la menor alegada víctima, plantea informaciones que solo de forma inducida, alguien de su edad podría, como lo es la edad aproximada del acusado, entre otros, además de que dirige imputación de agresión sexual en contra de éste, resultando inexplicable como es condenado el acusado basado únicamente en el anticipo de prueba de la menor y el testimonio de los padres como partes interesadas, y preparada la misma para responder en el análisis forense. Sin que se manejara ninguna prueba vinculante real en el proceso, ninguna prueba documental, de lo que se desprende la falta de pruebas, pues en principio se otorgó calificación de violación, prevista en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, lo cual luego fue descontinuado, y en ningún momento procesal fue respetado el testimonio del acusado, pues el mismo niega los hechos, y al analizar la niña en la ciudad de Santo Domingo, el diagnóstico del médico es que a la niña no se le había hecho nada, y no pudo determinar ese mismo médico que había sido tocada, como reza la página 7 de la sentencia de la corte, pues este planteamiento proviene de las partes que representan a la víctima. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Es oportuno precisar que a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del imputado ahora apelante, pruebas que le permitieron al juzgador llegar a la historia del caso, extrayendo de las declaraciones de Mignaly Féliz Suero, madre de la menor de edad víctima, lo que su hija le había manifestado en torno a los hechos y la forma en que ocurrieron, señalando que su hija menor de edad, a la cual ella dejaba en casa de su amiga y madre del imputado para trabajar por las noches en un hospital, le indicó que en dicha casa fue objeto de abuso y agresión sexual por parte del imputado Maikol Frankis Féliz. Por su lado, el padre de dicha menor, señor Robert Pérez Cuello, dejó establecido que efectivamente la madre de la menor de edad víctima le había comunicado los sucedido y que era de su conocimiento que mientras esta trabajaba la menor de edad dormía en casa de la madre del imputado; estos

testimonios fueron calificado por el tribunal de juicio como precisos, no contradictorios y confirmado por la menor de edad en declaraciones que rindiera mediante entrevista que se le practicara en Cámara Gessel, conformando que el imputado fue la persona que la agredió sexualmente, para la cual, se introducía por la noche a la habitación donde ella dormía, la manoseaba en las partes íntimas de su cuerpo y la obligaba a hacerle sexo oral, también la amenazaba con mira a lograr que no hablara con su madre de los hechos, a partir de lo cual, el tribunal juzgador determinó que los referidos testimonios constituyen pruebas vinculantes al imputado, por lo que le retuvo crédito otorgándole valor probatorio como prueba a cargo. 8.- A fin de forjar la convicción del tribunal respecto a los hechos acontecidos, fue valorada la entrevista practicada en Cámara Gessel a dicha menor, valorando el tribunal de juicio que la citada entrevista mostró un relato lógico, coherente, sin contradicciones, siéndole relevante porque vinculó al imputado directamente al imputado con los hechos y coincidió con las declaraciones que en juicio rindieron los padres de la menor de edad. Y ciertamente, dicha entrevista contiene un relato coherente de los hechos y las circunstancias en que se produjeron los mismos, por lo que acertadamente el tribunal de juicio le retiene valor probatorio para fundamentar la decisión final del caso. 9.- Resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorios a la prueba testimonial, constituida por las declaraciones de la menor de edad víctima y sus padres, las cuales identificaron a su agresor, señalando al acusado hoy apelante Maikol Frankiz Féliz, como el autor material del hecho puesto a su cargo, el cual se corresponde con el ilícito penal de agresión y abuso sexual cometido en perjuicio de una menor de edad, que para la fecha de la ocurrencia del hecho contaba con apenas 12 años de edad, y en que para el logro de su objetivo, dicho imputado aprovechaba que la menor de edad dormía en la casa de la madre de él, a quien le fue confiada para su cuidados, lugar en el que él también vivía; de modo que a través de las declaraciones de la menor víctima y de los padres de esta, el acusado fue identificado como la persona que cometió los hechos, los cuales se enmarcan dentro de la figura jurídica de la agresión y abuso sexual cometido en perjuicio de una persona menor de edad; todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca

autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que como se ha dicho se contraen al abuso y agresión sexual en perjuicio de una persona menor de edad, a la cual además éste supera en edad con más de quince años, siendo el acusado un adulto de más de treinta (30) años y que dicha menor para la fecha del hecho tenía apenas 12 años, todo lo cual, permite dar crédito los testimonios cuando establecen que dicha menor fue abusada y agredida sexualmente. En esas atenciones, la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en los ilícitos por los que ha sido procesado, en razón que los hechos han sido narrados de forma coherente por la menor de edad víctima, por su madre y su padre; por lo que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. 10.- Resulta oportuno puntualizar que los delitos sexuales llevados a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor, es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación; en la especie, el agresor efectuaba los hechos criminosos en el interior de la casa de su propia madre, en horas de la noche y en la habitación en que dormía la menor, por motivo de que su madre trabajaba en horas nocturnas y solo tenía para dejarla al cuidado de la madre del imputado dada la confianza que les unía, siendo notado el cambio de la víctima por su cuidadora, la cual, conforme a las declaraciones de la madre de la menor, llamó su atención diciéndole que la niña estaba rara y que ella no quería que pensara que se la estaba maltratando y que no le daba de comer, y al ser cuestionada la menor porque se negaba a volver a la casa de la cuidadora, es decir, la madre del imputado, la menor confesó a su madre lo que le estaba pasando, indicado además, la madre de la víctima que sorprendió en la tablet de la niña los videos pornográficos que le enviaba el imputado, a quien le confió ponerle un correo en que dicha menor pudiera tomar

clases. De modo que el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objetos de agresión y abuso sexual en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida, razones por las cuales, se rechazan el primer y segundo medios en que se sustenta el recurso de apelación en análisis. 11.- El tribunal de juicio declaró culpable al acusado Maikol Frankiz Féliz, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 12, 18 y 396 letra C, de la Ley 136-03 Que Instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 6, 40 y 69 de la Constitución Política de la República, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de agresión y abuso sexual, condenándolo a cumplir la pena cinco (5 años) de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), encontrándose dicha pena prevista por la normativa penal para el ilícito retenido por el tribunal, por tanto, siendo que los hechos juzgados se corresponden con el ilícito retenido y con la pena que le fue impuesta a quien resultó culpable, deviene en infundado el argumento del apelante en el sentido de que de la instrucción del juicio celebrado en su contra no le era posible al tribunal juzgador extraer razonamientos incriminatorios. Es oportuno precisar que resulta irrelevante el hecho de que al juicio no fuera incorporada la tablet de la menor de edad víctima, en la que según el apelante era este elemento de prueba el que podía vincularlo a la acusación, esto así, en razón que la imputación le fue probada al imputado mediante el aporte de prueba testimonia suficiente que destruyó el principio de presunción de inocencia que lo protegía; razones por las cuales se rechazan dichos argumentos, habida cuenta que el tribunal de juicio fue claro y específico al momento de consignar los hechos que retuvo como probado, el derecho que aplicó y la correspondiente pena que impuso como sanción al imputado. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 De la atenta lectura de los argumentos desarrollados por el recurrente en su primer medio de casación se pone de manifiesto una inconformidad con la aplicación de la norma, ya que por su parecer se incurrió en inobservancia de lo preceptuado en el artículo 33 del

Código Procesal Penal, así como en una violación al debido proceso de ley, en el sentido de que para la conversión de la acción pública en privada, no se tomó en cuenta los lineamientos del referido artículo, por lo que entiende no podía el tribunal sin la correspondiente petición de conversión remitir el expediente para conocer juicio de fondo a la Cámara Penal Unipersonal.

4.2 Sin embargo, conforme se aprecia, la crítica vertida respecto a la conversión de la acción pública en privada no fue formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación.

4.3 Sobre esa cuestión, es preciso recordar que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, por consiguiente, procede desestimar el alegato por improcedente.

4.4 Respecto a la denuncia planteada por el recurrente sobre que, la Corte *a qua* vulneró su derecho de defensa por la incorrecta valoración de las pruebas, ya que según su parecer el tribunal de apelación confirmó una decisión condenatoria sin que mediaran pruebas vinculantes, especialmente de tipo documental, ya que a su juicio las declaraciones de la menor fueron inducidas, mientras que las declaraciones de los padres son de parte interesada. Contrario a lo que sostiene, la alzada tuvo a bien comprobar que para dictar sentencia condenatoria, pudo establecer que el tribunal de juicio llevo a cabo un proceso lógico en la labor de valoración de las pruebas, las cuales apreció conforme a las normas del correcto pensar, siendo suficientes para vincular al imputado con los hechos imputados; tal es el caso de la prueba por excelencia para este tipo de procesos que ocurren en la clandestinidad, donde el testimonio de la víctima toma un papel preponderante, y en este caso en particular ofreció un relato coherente al señalar al imputado como la persona que aprovechaba que esta se quedaba bajo el cuidado de la señora Eloisa, abuela del imputado, y entraba a la habitación donde se encontraba la menor para abusarla y agredirla sexualmente, pues le tocaba sus partes privadas, asimismo la obligaba a hacerle sexo oral.

4.5 Asimismo, recalcó la alzada que las informaciones ofrecidas por la menor fueron corroboradas por otras pruebas tales como las testimoniales, documentales, periciales, que al ser valoradas de manera conjunta pudieron revelar que el imputado cometió el tipo penal endilgado en la acusación, es decir abuso y agresión sexual; tal es el caso de los testimonios ofrecidos por los padres de la víctima, quienes merecieron total crédito al tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, y que si bien ofrecieron un testimonio de tipo referencial sus relatos coinciden con las informaciones ofrecidas por la menor; en el caso de la señora Mignaly Feliz Suero, madre de la menor, declaró la forma en que toma conocimiento de los hechos, confirmando que dejaba a sus hijos bajo el cuidado de su amiga, la abuela del imputado pues le tenía una extrema confianza, que dicha situación se daba en razón de que trabajaba por las noches como enfermera en un hospital, momentos en que el imputado aprovechaba para abusar sexualmente a su hija, tal como relató la menor en la entrevista, se quedaba en la casa de la abuela del imputado porque su madre trabajaba de noche; así como las declaraciones del señor Robert Pérez Cuello, padre de la menor, mediante el cual se pudo establecer que la madre de la menor le había comunicado lo sucedido, y que tenía conocimiento de que la menor era dejada en casa de la abuela del imputado por situaciones laborales de la madre de la víctima.

4.6. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación; y es que, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la alzada.

4.7. Sobre esta cuestión, es preciso apuntar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo

56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés Superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

4.8 Al hilo de lo anterior, es oportuno recordar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina, por tanto procede desestimar el alegato que se analiza por improcedente e infundado.

4.9 Por último, respecto al extremo de que no fueron respetadas las declaraciones ofrecidas por el imputado, ya que negó los hechos, situación que entiende se corrobora con el examen médico realizado a la menor el cual reveló que la víctima no fue tocada; es bueno recordar que los hechos endilgados y por los que ha sido juzgado el imputado corresponden a los tipos de abuso sexual y agresión sexual, situación que, como se ha visto, fue claramente establecido mediante el acervo probatorio exhibido y valorado por el tribunal de juicio, principalmente por la prueba por excelencia en estos casos, un testimonio confiable ofrecido por la víctima, y en la especie, como se ha visto, fue ofrecido el testimonio de la victima G. M. P. F., quien relató con detalles la forma en que el imputado la abusaba y agredía sexualmente, y que esto ocurrió en más de una ocasión. En ese sentido, independientemente de que haya negado los hechos, tal como sostuvo la alzada, las pruebas resultaron suficientes y fueron correctamente valoradas por el tribunal para establecer su responsabilidad en los hechos de abuso y agresión sexual en perjuicio de una menor de edad; por lo cual procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.10. En efecto, no se aprecia la alegada violación al derecho de defensa por errónea valoración de las pruebas, pues como sostuvo

la alzada la culpabilidad del imputado lejos de estar fundada en pruebas insuficientes y erróneamente valoradas, fue establecida mediante suficientes elementos probatorios que fueron valorados conforme a las reglas del correcto pensar y lograron vincular al imputado con los hechos que le fueron endilgados en la acusación los cuales se circunscriben en abuso y agresión sexual; Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal. Por lo que, procede desestimar el alegato por improcedente e infundado.

4.11 Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia emitida en inobservancia de la ley y al debido proceso, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* al desestimar sus alegatos ofrecieron razones jurídicamente validas e idóneas, que revelan la correcta aplicación de la ley y la Constitución; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el recurrente desestimo sus alegatos por ser infundados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maikol Frankiz Féliz o Maicol Enrique Féliz Franquiz, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0311

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. y Henry Oscar Castillo Encarnación.
Abogados:	Licdos. Pedro Cepeda y Federico Antonio Morales Batista.
Recurridos:	Santo Montero Montero y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel A. Quezada Hernández y Licda. Rosaida Pouriet Cedano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, (RNC) núm.130-23775-1, con su

establecimiento comercial principal en la calle Independencia, núm. 70, del sector de Villa Verde, La Romana, representada por Henry Oscar Castillo Encarnación; y 2) Henry Oscar Castillo Encarnación, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004788-7, domiciliado y residente en la calle Higüey, provincia La Altagracia, terceros civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Lcdo. Pedro Cepeda, por sí y por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, en representación de Henry Oscar Castillo Encarnación y de F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a al Lcdo. Miguel A. Quezada Hernández, por sí y por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, en representación de Santo Montero Montero, Gabriela Montero de Óleo y Ofracio Montero Verigüete, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, en nombre y representación de la Compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, en nombre y representación de Henry Oscar Castillo Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. A., suscrito por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, en nombre y representación de Santo Montero Montero y Ofracio Montero Verigüete, padres del fallecido

Eladio Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2023.

Visto el memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Henry Oscar Castillo Encarnación, suscrito por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, en nombre y representación de Santo Montero Montero y Ofracio Montero Verigüete, padres del fallecido Eladio Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00247, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 19 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Artículos 199, 201,210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de noviembre de 2017, el señor Santo Montero Monteo, en representación del fallecido Eladio Montero Montero, interpuso formal querella con constitución en actor civil contra Janser Figueroa Cuevas (imputado), la compañía F. Castillo Moto Préstamo S. A. y Henrry Oscar Castillo Encarnación (terceros civilmente demandados), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 216, 217, 220, 268, 302, 303 numeral 5, 304 numerales 6 y 7, 305 de la Ley núm. 63-17.

b) En fecha 31 de enero de 2018, el Ministerio Público, en la persona del Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, procurador fiscal de la provincia La Altagracia, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Janser Figueroa Cuevas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 199, 201-1, 210-1, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley núm. 67-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Eladio Montero Montero (occiso).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 00011-2018, de fecha 3 de julio de 2018, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, así como la querella con constitución en actor civil interpuesta por Santo Montero Montero, y envió a juicio de fondo al imputado Janser Figueroa Cuevas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 199, 201, 210-1, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley núm. 63-17, identificando como parte a la Empresa F. Castillo Moto Préstamo S. A., y el señor Henry Oscar Encarnación, en calidad de terceros civilmente responsables.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del municipio de Higüey, La Altagracia, dictó en fecha

25 de marzo de 2019, la sentencia penal núm. 193-2019-00007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado Janser Figueroa Cuevas, haitiano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Fenómeno de Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, municipio de Higüey, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, en perjuicio del señor Eladio Montero Montero, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Janser Figueroa Cuevas, generales que constan, a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya de la provincia de La Altagracia, se exime el pago de la multa y las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Santo Montero Montero, vía su abogada, la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, por haber sido presentada conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, para tales fines.* ***CUARTO:*** *Rechaza el pedimento del abogado representante tercero civilmente demandado empresa F. Castillo Moto Préstamo S, A y el señor Henrry Oscar Encarnación, responsable a indemnización por daños materiales por no haberse demostrado los mismos ni justificado ante este tribunal.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de la constitución en actor civil condena a la empresa F. Castillo Moto Préstamo S. A. y el señor Henrry Oscar Encarnación, al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), solidariamente a favor del señor Santo Montero Montero, como justa indemnización por los daños morales que este ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso, en virtud de las consideraciones emitidas anteriormente.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Janser Figueroa Cuevas, al pago de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), a favor del señor Santo Montero Montero, como justa indemnización por los daños morales que este ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso.* ***SÉPTIMO:***

Condena de manera solidaria a la empresa F. Castillo Moto Préstamo S. A. y el señor Henrry Oscar Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Rosaida Poueriet Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. ***OCTAVO:*** *Condena al Imputado Janser Figueroa Cuevas, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la abogada concluyente.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura de la presente sentencia para el día martes 9 de abril a las 9:00 a.m. horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) Como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-755 de fecha 22 de noviembre de 2019, declaró nulos y sin ningún efecto jurídico los ordinales cuarto y quinto de la sentencia objeto del recurso y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil del proceso en lo atinente a la razón social F. Castillo Moto Préstamo S. R. L., y dispone el envío nueva vez del asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, integrado por otro juez, a los fines antes señalados.

f) Apoderado del nuevo juicio, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, La Altagracia, dictó en fecha 30 de septiembre de 2020, la sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta de manera accesoria a la acción penal, mediante constitución en actor civil interpuesta por el señor Santo Montero Montero, en contra de la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación; por haberse realizado de acuerdo con la normativa procesal vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por no haberse demostrado la responsabilidad civil de la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encamación, en calidad de tercero civilmente demandado. En consecuencia, procede declarar a la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo*

Encarnación, no responsables de los daños sufridos por el señor Santo Montero Montero. ***TERCERO:*** *Condena al señor Santo Montero Montero, al pago de las costas civiles generadas en el presente proceso, ordenando su distracción en favor del Licdo. Federico Antonio Morales Batista, quien afirma haberlas avanzado.* ***CUARTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, computados a partir de la notificación de la presente sentencia de manera íntegra, por los canales habilitados para ello.* ***QUINTO:*** *Se hace constar que la presente decisión fue leída de manera íntegra el día 8 de octubre del año 2020, a las 9:00 horas de la mañana, estando las partes convocadas.*

f) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2021-SSEN-184, el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2020, por las Lcdas. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, Rosana María Ramírez Carmen y el Dr. Naudy Tomas Reyes, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, Sres. Santo Montero Montero, quien a su vez representa a los señores, Gabriela Montero De Oleo y Ofracio Montero Veriguete, padres del hoy fallecido Eladio Montero Montero, contra Sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00008, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Santo Montero Montero a través de su abogada, la Lcda. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, condena a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S. A., conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación al pago de un millón quinientos mil*

pesos (RD$ 1,500,000.00), solidariamente, a favor del Sr. Santo Montero Montero, como justa reparación por los daños morales sufridos por este por la pérdida de su hermano Eladio Montero Móntero, como consecuencia del accidente de que se trata. ***CUARTO:*** *Condena a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S. A., conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

g) En fecha 12 de mayo de 2021, la Compañía F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., representada por Henry Oscar Encarnación, interpuso formal recurso de casación contra el fallo antes señalado, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 31 de enero de 2022, dictó la sentencia SCJ-SS-22-0004, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que con una composición distinta de la que conoció el caso, realice una nueva valoración del recurso de apelación.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes.*

h) Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles constituidos, señores Santo Montero Montero, quien a su vez representa a los señores Gabriela Montero de Oleo y Ofracio Montero Veriguete, padres del hoy fallecido Eladio Montero Montero, dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00199, el 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2020, por los Lcdos. Rosaida Pouriet Cedano, Naudy Tomas Reyes y Rosana María Ramírez Carmen, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante, Santo Montero Montero, quien a su vez representa a los señores Gabriela A. Montero de Oleo y Ofracio Montero Verigüete, padres del hoy fallecido Eladio Montero Montero, contra la sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00008, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala II, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Acoge como buena y válida, en cuanto la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Santo Montero Montero, a través de su abogada la Lcda. Rosaida Pouriet por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo condena a la empresa F. Castillo Moto préstamo S. A. conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,000.00) solidariamente a favor de Santo Montero Montero como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero como consecuencia del accidente de que se trata.* ***CUARTO:*** *Condena a la empresa F. Castillo Motopréstamos S. A. conjunta y solidariamente con el SR. Henry Oscar Castillo Encarnación al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Rosaida Pouriet quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2. La recurrente la Compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. (tercero civilmente demandado), propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Violación al artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República e inobservancia del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de Estatuir.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de los artículos 172 y 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de igualdad y de favorabilidad. Desproporcionalidad en la aplicación del daño y el perjuicio.* ***Cuarto Motivo:*** *Inobservancia de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal.*

Quinto Motivo: *Contradicción de sentencias, establecido en el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente Henry Oscar Encarnación (tercero civilmente demandado), propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Violación al artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República e inobservancia del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de Estatuir.* ***Segundo Motivo:*** *Inobservancia de los artículos 172 y 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al Principio de igualdad y de favorabilidad. Desproporcionalidad en la aplicación del daño y el perjuicio.* ***Cuarto Motivo:*** *Inobservancia de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal.* ***Quinto Motivo:*** *Contradicción de sentencias, establecido en el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

4. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, ambos recurrentes, el señor Henry Oscar Castillo Encarnación y la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. (terceros civilmente demandados) alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo*: La Corte a quo en su sentencia penal, omitió referirse a la confirmación, anulación o revocación de la sentencia núm. 193-2020-SSEN-00008, dictada en fecha treinta (30**)** del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Transito Sala 2 del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que la Corte a quo, no se pronunció a las conclusiones de la parte recurrida, ya que se pedía la confirmación de la sentencia de primer grado y la corte solo se limitó a acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condenó a la Compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L, conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00). Solidariamente, a favor del Sr. Santo Montero Montero, pero no dijo absolutamente nada referente a las conclusiones de la parte recurrida en la que, en su escrito de defensa, pedía la confirmación de la sentencia núm. 193-2020-SSEN-00008, dictada en fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Sala 2 del Distrito Judicial de La Altagracia, pero la corte A quo, no revocó la*

sentencia de primer grado, ni tampoco la anuló y solo se limitó a condenar a la Compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L, y a su representante el señor Henry Oscar Encarnación, que en ese sentido violó la corte a quo, en su decisión la máxima jurídica "tantum devolutum quantum apellatum", la cual en primer grado la Compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L, y su representante el señor Henry Oscar Encarnación, resultó descargada y beneficiada en varios aspectos, en la que se pedía la confirmación, que si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial, no está obligado a acoger la solicitud formulada por cualquiera de las partes, no menos cierto es que el juzgador está en el deber de que la sentencias que son recurridas en su fallo deberá de pronunciarse, en el sentido de modifica, anula, revoca o confirma, la sentencia recurrida o en caso contrario siempre deben de estar en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales lo cual debe de realizarse en las motivaciones en caso de que no quiera hacerlo constar en el fallo a fin de que las partes conozcan si fue modificada, si fue anulada, si fue revocada o si fue confirmada la sentencia, cosa que no ocurrió en el caso de la especie en ese sentido la Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia recurrida. Violación al artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, la misma se materializó cuando la Corte no oyó mis conclusiones de fondo en la que se pedía la confirmación de la sentencia recurrida en apelación, sin embargo, no se refirió a mis conclusiones cometiendo una violación a mis derechos fundaméntales ya que no oyó mi pedimento, esto es de fácil comprobación ya que referente a este pedimento la Corte no dijo nada, o sea no me oyó. Que en ese sentido el artículo 69 numeral 2 dice: El derecho de ser oída, ... En ese sentido cuando produje mis conclusiones y la corte no me respondió mi pedimento formar, incurriendo en la falta de estatuir. ***Segundo motivo:*** *[…] El tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y el señor Henrry Oscar Encarnación, condenándola al pago de la suma un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), solidariamente a favor de Santo Montero Montero. Dejando fuera a las dos personas verdaderamente responsable del accidente que era el conductor de la motocicleta que es el señor Janser Figueroa Cueva, y al comprador de la motocicleta que es el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, persona*

esta que fue llamado a intervención forzosa, por tres ocasiones, y nunca se presentó como está demostrado en los documentos siguientes: a) Acto núm. 0358/2020, de fecha 11, del mes de marzo, del año 2020, del ministerial Lenny Francisco Santos Avalo; con el mismo pretendemos probar que el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, fue notificado como interviniente forzoso por la compañía F. Castillo Moto préstamo, S. R. L., para que dicho señor Melvin Antonio Castro Sánchez, compareciera al proceso de la querella con constitución en actor civil ejercida en materia penal en atribuciones correccional, interpuesta por el señor Santo Montero Montero, pero dicho señor nunca compareció a pesar de haber recibido dicho requerimiento. b) Acto núm. 631/2020, de fecha nueve (9), del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), del ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, con el mismo se prueba que nuevamente el ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, se dirigió a la casa del señor Melvin Antonio Castro Sánchez, para citarlo al proceso, pero dicho señor al parecer se escondió para no recibir dicho requerimiento, ver nota del acto. c) Acto núm. 733/2020, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2020, del ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, con el mismo se prueba que nuevamente y por última vez, se dirigió a la casa del señor Melvin Antonio Castro Sánchez, para citarlo al proceso, pero dicho señor tampoco se encontraba por lo que se procedió a notificarle con domicilio desconocido como establece la ley. Que esos actos que le fueron notificados al señor Melvin Antonio Castro Sánchez, llamándolo en intervención forzosa al proceso de referencia, pero dicho señor nunca compareció, a ninguno de los procesos, no obstante haber sido llamado en intervención forzosa. Los jueces a quo, independientemente de que no hacen una valoración en su justa dimensión de la pruebas aportadas por la parte recurrida en apelación, hoy recurrente en casación compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y su representante el señor Henry Oscar Encarnación, dicen ellos que la "y la parte apelada no ofertó ningún medio probatorio para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante.", siendo esto incorrecto ya que la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L, desde el inicio del proceso depositó todos sus documentos que demuestran sus medios de defensa. Documentos que prueban que el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, con quien la compañía F, Castillo Moto Préstamo, S. R. L, realizó una operación de negocio en la que le vendió

condicionalmente la motocicleta marca Bajaj, color rojo, modelo Platina, Chasis, MD2A76AZIGWJ48272, y su placa K0701096, con la cual el señor Janser Figueroa Cueva, quien era la persona que conducía la motocicleta, según el acta de policial, quien no es y nunca ha sido empleado de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., como pretenden decir los querellantes, hoy recurridos en casación, ya que no han aportado ningún documento que prueben que el señor Janser Figueroa Cueva, era supuestamente empleado de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L. Que el contrato de venta condicional de muebles, debidamente firmado y registrado en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucia, de fecha doce (12) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la compañía F. Castillo Motopréstamos, S. R. L, representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, el cual está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado, que la Corte a quo, al no valorar esta prueba en su justa dimensión, violó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no verificó el contrato de venta condicional, diciendo que dicho contrato no estaba firmado siendo esto falso, ya que dicho contrato está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado en tiempo oportuno, (ver contrato de venta condicional de fecha 12 de Julio del año (2017). Que todo indica y trae al traste de que quien introdujo un supuesto contrato y sin firmar fue la parte querellante, ya que la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, que en ese momento representa los intereses del señor Santo Montero Montero, también representa los intereses de quien nosotros estamos persiguiendo en intervención forzosa. Que esta misma Suprema Corte de Justicia dijo por sentencia núm. SCJ-SS-22-0004, de fecha 31 del mes de enero del año 2022, considerandos 7, y 8, paginas19, 22 y 23, dijo los siguientes: "Efectivamente, en el expediente de que se trata figura depositado como prueba de los hechos y de las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos, el contrato de venta condicional de muebles de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L, representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, cuyo contrato fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, lo que pone de manifiesto que, el contrato de venta de que se

trata fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente, el cual ocurrió el 31 de octubre de 2017 y el registro se produjo en fecha 14 de julio de 2017; ante esa situación está Suprema Corte de Justicia ha establecido que, frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente, al establecer el artículo 17 de la Ley núm. 483 que los riesgos corren a cuenta del comprador, desde el día de la venta. Que no obstante haber depositado la defensa de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., las pruebas que demuestran la inculpabilidad de la compañía en el referido proceso, los jueces a quo, ni siquiera tomaron en cuenta, ni verificaron bien, que el contrato de venta condicional de muebles, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), si está firmado tanto por el representante y vendedor de la compañía F. Castillo Moto préstamos, S. R. L., señor Henry Oscar Castillo Encarnación, como por el comprador de la motocicleta el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, como se puede observar en la segunda página del referido contrato, la cual está depositado en el expediente, que peor aún los jueces a quo, en la pág. 10, parte in fine de la sentencia que hoy se recurre en casación, los mismos dicen lo siguiente: "Y la parte apelada no ofertó ningún medio probatorio para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante.". Esto es falso de toda falsedad, ya que en el juicio fueron presentadas las siguientes pruebas: a) Contrato de venta condicional de muebles, de fecha doce (12) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), si está firmado tanto por el representante y vendedor de la compañía F. Castillo Motoprestamos, S. R. L., señor Henry Oscar Castillo Encarnación, como por el comprador de la motocicleta el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, como se puede observar en la segunda página del referido contrato, la cual está depositado en el expediente. b) Certificación de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), expedida por la Junta del Distrito Municipal Santa Lucia. c) Factura núm. 11984, de fecha 18/8/2017, por un monto de treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD$38,000.00). ***Tercer motivo:*** *En la sentencia primigenia en la misma se condenó al señor Janser Figueroa Cueva, a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), conductor de la motocicleta y autor principal, quien fue el causante de la muerte del señor Eladio*

Montero Montero, y quien poseía el vehículo motocicleta, Placa núm. K0701096, perteneciente al Vehículo Marca BAJAJ, Modelo PLATINA-100 KS, año 2016, color Rojo, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, por mandato del señor Melvin Antonio Castro Sánchez, sin embargo de una manera desproporcional condenaron a la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y el señor Henrry Oscar Encarnación, al pago de la suma un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00). ***Cuarto motivo:*** *Resulta y viene hacer que en el auto de apertura a juicio Resolución Penal núm. 00011-2018, expediente núm. 192-18-00004, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Transito de Higüey Grupo núm. 1. En su ordinar segundo identificó quienes eran las partes envueltas en el proceso y dijo lo siguiente: "Segundo: Identifica como partes en el proceso al señor Janser Figueroa Cueva, en calidad de imputado y al ministerio público en calidad de órgano acusador, al señor Santo Montero Montero, (querellante y actor civil) a la empresa F. Castillo Motopréstamo, S. A., y el señor Henry Oscar Encarnación, en calidad de tercero civilmente responsable a los abogados de la defensa y los abogados de los actores civiles ambas partes.", pero la Corte a quo, en un proceso en el que ya estaban identificadas quienes podían participar en dicho proceso, le dio participación a los señores Gabriela Montero de Oleo y Ofracio Montero Veriguete, personas a quienes no fueron ni siquiera identificados como parte en el proceso, ya que mediante la Resolución Penal núm. 00011-2018, expediente núm. 192-18-00004, de fecha 3 del mes de Julio del año 2018, dictada por el Juzgado de Tránsito de Higuey Grupo núm. 1, fueron identificados quienes eran parte del proceso. Que la Corte a quo, violó olímpicamente lo establecido en el artículo 118 y 119, del Código Procesal Penal (modificado por los artículos 36 y 37, de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015). La Corte a quo, viola los artículos anteriormente descrito, en el sentido de que esas personas nunca se constituyeron en actor civil en contra de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, ya que es de fácil comprobación al observar la querella depositada con constitución en actor civil y el Auto Resolución Penal núm. 00011-2018, en la que solo identificó como parte a los señores Janser Figueroa Cueva, en calidad de imputado y al ministerio público en calidad de órgano acusador, al señor Santo Montero Montero, (querellante y actor civil) a la*

empresa F. Castillo Moto Préstamo, S. A., y el señor Henry Oscar Encarnación, en calidad de tercero civilmente responsable a los abogados de la defensa y los abogados de los actores civiles ambas partes. Que la Corte a quo, al otorgarle beneficio y describir como parte en el proceso a los señores Gabriela Montero de Oleo y Ofracio Montero Veriguete, en una supuesta representación que nunca fue identificada como parte en el expediente núm. 192-18-00004, de la Resolución Penal núm. 00011-2018, expediente núm. 192-18-00004, de fecha 03 del mes de julio del año 2018, dictada por el Juzgado de Transito de Higuey Grupo núm. 1, la corte se despachó a violar los Artículos 118 y 119, del Código Procesal Penal (Modificado por los artículos 36 y 37, de la Ley 10-15 del 10 de Febrero de 2015), y por vía de consecuencia violando el Principio de Inmutabilidad del Proceso. ***Quinto motivo:*** *Que la corte a quo, entra en contradicción con su propia sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-755, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la que dejó claramente y establecido los siguientes: "7 De un simple análisis de la glosa procesal se establece que ciertamente a la empresa F. Castillo Motopréstamo, S. R. L., les fueron acreditados como medio de prueba en el auto de apertura a juicio dictado por la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, un contrato de venta condicional de fecha 12 de julio del 2017, suscrito entre esta y el señor Melvin Antonio Castillo Sánchez, una certificación de fecha 22 de marzo del 2018, expedida por el Distrito Municipal de Santa Lucia de El Seibo y una factura marcada con el núm. 1984, de fecha 18 de agosto del 2017, por un valor de RD$38,000.00, documentos estos que no fueron valorados por el juez a quo, quien, por el contrario, afirmó que dicha parte anunció al tribunal que no tenía medio de prueba que aportar para el juicio, lo que niega dicha parte. Ahora bien, en la página número 8 de la sentencia se recogen unas conclusiones mediante las cuales el abogado que representaba al tercero civilmente demandando, es decir, a la ahora recurrente F. Castillo Motopréstamo, representada por Henry Oscar Encarnación, solicitó lo siguiente: Único: Basado en las consideraciones en el artículo 1 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles de fecha 9-11-1964 en nuestras calidades de F. Castillo Motopréstamo y Henry Oscar Encamación, tenga a bien a*

ordenar la exclusión de la compañía del proceso y vía de consecuencia se condene a los querellantes al pago de las costas a favor provecho del quien postula" (sic). De lo anterior resulta que si bien en la sentencia no consta que la parte recurrente haya hecho uso para el juicio de los medios de prueba que les habían sido acreditados en la fase de la instrucción del proceso, sí hizo un pedimento basado en la ley que rige los efectos de unos de dichos medios, es decir, del contrato de venta condicional, lo que a su juicio la liberaba de toda responsabilidad civil; ahora bien, según expone la parte recurrida en su escrito de contestación, la no valoración de esos elementos de prueba se debió a que el abogado de la ahora recurrente llegó tarde a la audiencia y no pudo presentar sus medios de prueba, sino simplemente limitarse a presentar conclusiones; sin embargo, en la sentencia recurrida no se hace mención de tal circunstancia, quedando la misma en una especie de nebulosa. Independientemente de cuál haya sido la razón por las cuales no fueron valoradas las pruebas que les habían sido acreditadas a la ahora recurrente, lo cierto es que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de motivación al no establecer en su sentencia las razones por las cuales rechazó las pretensiones de dicha recurrente parte, limitándose a establecer en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de su sentencia que dicho pedimento no había sido demostrado ni justificado ante el tribunal, sin referirse a las razones por las cuales no valoró las referidas prueba. En esas atenciones, lo más saludable para el proceso, en aras de garantizar los derechos de ambas partes, es que esta Corte ordene la celebración parcial de un nuevo juicio, solo en ese aspecto particular del ámbito civil del proceso, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba. Que si bien el recurrente ha demostrado parte de los agravios esgrimidos en contra de la sentencia apelada, ni este ni la parte recurrida han puesto a esta Corte en condiciones de dictar directamente su decisión sobre el caso, y en dicha sentencia tampoco existen elementos que les permitan a esta alzada proceder de tal forma. Que quedaron claramente demostrados y analizados por la corte todos y cada uno delos aspectos la que ella en su sentencia hoy recurrida, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, entró en contradicción con la anterior sentencia señalada en lo precepto citados, pretendiendo maquillar diciendo que refuerza la sentencia anterior, que muy por el

contrario entró en contradicción con la sentencia Penal núm. 334-2019-SSEN-755, de fecha 22 de noviembre de 2019, y también entró en contradicción con la sentencia núm. SC]-SS-22-0004, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esto es más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia, revoque la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00199, de fecha 31 de marzo de 2023, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la violaciones que se le cometió al 426. numeral 2, del Código Procesal Penal. Que la corte A-quo, en su sentencia, contradice con la sentencia núm. SCJ-SS-22-0004, de fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que nuestra Suprema Corte de Justicia en los considerando 8, paginas 19, 22 y 23, dijo los siguientes: 8. Efectivamente, en el expediente de que se trata figura depositado como prueba de los hechos y de las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos, el contrato de venta condicional de muebles de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, cuyo contrato fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, lo que pone de manifiesto que, el contrato de venta de que se trata fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente, el cual ocurrió el 31 de octubre de 2017 y el registro se produjo en fecha 14 de julio de 2017; ante esa situación está Suprema Corte de Justicia ha establecido que, frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente, al establecer el artículo 17 de la Ley núm. 483 que los riesgos corren a cuenta del comprador, desde el día de la venta. Pero la Corte a quo, en su sentencia, contradice la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a quo en su considerando 6 en su página 16, de la referida sentencia dice lo siguiente: "[…]". Que es más que evidente que la Corte a quo, le dio más valor probatorio a un supuesto contrato sin firmar que deposito la parte recurrente, sin saber de dónde, ni como produjo la parte recurrente dicho contrato,

una cosa si decimos que la Corte a quo ni siquiera observó que la parte recurrida hoy recurrente en casación deposito sus medios probatorios, lo cual esta misma Suprema Corte de Justicia pudo observar que si la Compañía F. Castillo Motoprestamos S. R. L., deposito el contrato de venta condicional de muebles de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L, representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, cuyo contrato fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, lo que pone de manifiesto que, el contrato de venta de que se trata fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente, el cual ocurrió el 31 de octubre de 2017 y el registro se produjo en fecha 14 de julio de 2017. Que esto es más que suficiente que la Corte a quo, en su sentencia contradice la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en violación al el Art. "Artículo 426. numeral 2, del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015).

5. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…]Esta Corte al valorar los medios de pruebas depositados por el recurrente consistentes en dos (2) contratos de venta condicional registrados en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucia El Seibo, suscrito entre la Compañía F. Castillo Motoprestamos S. R. L., y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez y aunque se supone que son los mismos, uno está firmado y el otro no lo está, y el que no está firmado es el que figura como registro en la Conservaduría de Hipotecas, situación que no se explica, ya que en esas condiciones no debió de ser registrado ya que el documento requería las firmas de las partes, por lo que genera desconfianza en dicho documento, contrato que fue registrado sin firmar hasta llegado el momento conveniente, por lo que para este caso y estos fines genera falta de credibilidad sobre el registro. Además, se ha examinado que existen dos recibos con números distintos 13247 y 11984 de fechas distintas (14-7-2017- y 18-8-2017) en la que se deja constancia de la inscripción en la Conservaduría de Hipotecas sobre la misma motocicleta y entre las mismas partes, y la firma del comprador totalmente distinto en el

contrato de venta colocada en los recibos. Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en distintas sentencias, incluso en la misma que nos apodera en el presente caso, en virtud del artículo 17 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles, de donde se requiere que la venta condicional de muebles a pesar de que el comprador no es propietario que no pague la suma acordada y cumpla con todas las condiciones, los riesgos quedan a su cargo desde el día de la venta. Sin embargo, en el presente proceso como ya hemos establecido en la parte anterior de la presente decisión se dan varios puntos ambiguos respecto a las pruebas antes citadas. El artículo 1382 del Código Civil establece: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". Del texto antes indicado en el presente proceso se encuentra depositada la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículo de Motor en CERTIFICA que: "en nuestros archivos, la placa K070I096 pertenece al vehículo marca Bajaj, modelo Platina 100 KS, año 2016, matricula No. RNC cédula de identidad no. 130237751 color rojo, chasis MD2A76AZIGWJ48272, expedida en fecha 08-12-2017, propiedad de F. Castillo Moto Préstamo S. R. A este documento este tribunal le concede pleno valor probatorio, en atención a que ha sido expedido por la autoridad pública designada a esos fines, con calidad. para expedir este tipo de certificación, y con indicación de cada una de las informaciones requeridas para constatar su veracidad". De lo anteriormente descrito ha quedado establecido que la empresa F. Moto Préstamos A. S. representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, son los terceros civilmente responsables en el presente proceso. Que esta Corte ha dado por establecido que el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de la prueba y que la compañía F. Castillo Motopréstamos es civilmente responsable del accidente de que se tata. El artículo 118 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 36 de la Ley 10-15, establece que: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Puede hacer representar por además por mandatario con poder especial. La acción en responsabilidad civil tiene por efecto, cuando se reúnen los elementos constitutivos para su existencia como es, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño

sufrido y en la especie ha quedado establecido el daño causado a la víctima el cual merece ser reparado. Que es criterio jurisprudencial que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo (Boletín judicial 1100, Pg. 457-458 emitida por la suprema corte de justicia en fecha 10 de julio 2002). Que en el presente caso la parte querellante hoy recurrente está solicitando el pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) a favor de Santo Montero Montero, por la pérdida de su pariente el occiso Eladio Montero Montero, esta Corte considera pertinente condenar a la empresa F. Castillo Motoprestamos S. A y al señor Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de la indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,000.00), como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por la parte querellante y actor civil a consecuencia del accidente de vehículo de motor; ya que producto del accidente se produjo la muerte de Eladio Montero Montero. Que esta Corte obrando por propia autoridad dicta directamente en el aspecto civil sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia y en consecuencia del recurso de apelación de que se trata. [sic].

6. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los medios propuestos en los mismos.

7. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

8. Como se puede observar, ambos recurrentes en el primer medio de sus recursos de casación difieren del fallo impugnado porque alegadamente la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, *en el sentido de que la Corte no se pronunció con respecto a las conclusiones de la parte recurrida, ya que se pedía la confirmación de la sentencia de primer grado y la corte solo se limitó a acoger el recurso de apelación y condenó a la Compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), pero no dijo absolutamente nada referente a las conclusiones de la parte recurrida en la que en su escrito de defensa, pedía la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, pero la Corte a quo, no revocó la sentencia de primer grado ni tampoco la anuló y solo se limitó a condenar a la Compañía.*

9. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que la Corte *a qua* fue apoderada mediante un envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que *con una composición distinta de la que conoció el caso, realice una nueva valoración del recurso de apelación* interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil.

10. Una vez apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para realizar una nueva valoración del recurso de apelación, dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00199, el 31 de marzo de 2023, mediante la cual "declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de noviembre del año 2020, por los Lcdos. Rosaida Pouriet Cedano, Naudy Tomas Reyes y Rosana María Ramírez Carmen, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante, Santo Montero Montero, quien a su vez representa a los señores Gabriela A. Montero de Oleo y Ofracio Montero Veriguete, padres del hoy fallecido Eladio Montero Montero, contra la sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00008, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala II", y dicta propia decisión, acogiendo como buena y válida, en cuanto la forma, la constitución en actor civil y en cuanto al fondo condena a la empresa F. Castillo Moto Préstamo S. R. L., conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) solidariamente

a favor de Santo Montero Montero como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero como consecuencia del accidente de que se trata.

11. Con respecto a la facultad conferida a la corte de apelación por la normativa procesal penal, el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone que: "Al decidir, la corte de apelación puede: "Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, …"; por lo que al decidir en la forma en que lo hizo, la corte de apelación actuó conforme a la facultad que le manda la norma e inmediatamente, al proceder a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, pues las conclusiones del tercero civilmente demandado, en el sentido de que se confirmara la decisión del tribunal de primer grado, quedan rechazadas.

12. La Corte falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; por lo que el hecho de que no conste de manera expresa en la decisión que hoy ocupa la atención de esta alzada, que *confirma la sentencia recurrida,* como lo solicitó el recurrido en su escrito de defensa, ahora recurrente en casación, no implica que la corte haya incurrido en omisión de estatuir o que la decisión impugnada deba ser anulada.

13. Continuando con el apartado anterior, es preciso señalar, que respecto a las conclusiones del escrito de defensa de la parte recurrida en apelación, en las cuales procuraban la confirmación de la decisión impugnada en apelación por la parte querellante, evidentemente el efecto pretendido trasciende el ámbito de la contestación o defensa al recurso entablado por el recurrente, ya que en la más esencial técnica procesal dicha réplica o contestación se encamina a la ratificación o mantenimiento de la sentencia que se ha sido refutada. En esa tesitura, se ha podido comprobar que la Corte *a qua* actuó conforme lo indica el ya mencionado artículo; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

14. Los recurrentes alegan en el segundo medio de sus recursos de casación, que supuestamente e*l tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y el señor Henrry Oscar Encarnación, condenándola al pago de la suma un millón quinientos mil pesos(RD$1,500.000.00), solidariamente a favor de Santo Montero Montero, dejando fuera a las dos personas verdaderamente responsable del accidente que era el conductor de la motocicleta que es el señor Janser Figueroa Cueva, y al comprador de la motocicleta que es el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, persona esta que fue llamado a intervención forzosa, por tres ocasiones, y nunca se presentó.*

15. Resulta que en fecha 31 de octubre de 2022, mientras el imputado Janser Figueroa Cuevas, se transportaba en la motocicleta marca Bajaj, impactó a la víctima Eladio Montero Montero, quien transitaba con su amigo Jesús Miguel Sabino Sánchez, a pie, por la carretera Verón, Bávaro, Punta Cana, quienes no se percataron que la motocicleta se aproximaba, porque iba a oscura, las lámparas de las calles estaban apagadas y al llegar a la Iglesia pentecostal (Jesús Refugio Eterno), estando en las aceras, la motocicleta que conducía el imputado logró impactar a Eladio Montero Montero, quien falleció al instante.

16. Del examen de las piezas que forman el expediente, esta Sala solo se encuentra apoderada para decidir sobre el aspecto civil, en razón de que, conforme al recorrido procesal del caso, se observa que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a saber:

a) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del municipio de Higüey, La Altagracia, dictó en fecha 25 de marzo de 2019, la sentencia penal núm. 193-2019-00007, mediante la cual declaró culpable al imputado Janser Figueroa Cuevas, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, en perjuicio de Eladio Montero Montero, por los motivos expuestos y, condena al imputado Janser Figueroa Cuevas, generales que constan, a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión correccional y en cuanto al aspecto civil, condenó a la empresa F. Castillo Moto Préstamo

S. R. L., y el señor Henry Oscar Encarnación, al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), solidariamente a favor de Santo Montero Montero, como justa indemnización por los daños morales que este ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero.

b) Como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-755 de fecha 22 de noviembre de 2019, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia objeto del recurso, ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil del proceso en lo atinente a la razón social F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y dispone el envío nueva vez del asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey.

c) Apoderado para un nuevo juicio, solo en el aspecto civil, el Juzgado de Paz, dictó en fecha 30 de septiembre de 2020 la sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00008 y procedió a rechazar la constitución en actor civil por no haberse demostrado la responsabilidad civil de la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L. y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, en calidad de tercero civilmente demandado, procediendo a declarar a la compañía F. Castillo Moto Préstamos S. R. L., y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, no responsables de los daños sufridos por Santo Montero Montero.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 334-2021-SSEN-184, el 16 de abril de 2021, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Santo Montero Montero, acogiendo como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho y condena a la empresa F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,000.00), solidariamente, a favor del señor Santo Montero Montero, como justa reparación por los daños morales sufridos

por éste por la pérdida de su hermano Eladio Montero Móntero, como consecuencia del accidente de que se trata.

e) En fecha 12 de mayo de 2021, la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., representada por Henry Oscar Encarnación, interpuso formal recurso de casación contra el fallo antes señalado, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien en fecha 31 de enero de 2022, dictó la sentencia SCJ-SS-22-0004, en cuya parte dispositiva declara con lugar el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., representada por Henry Oscar Encarnación, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta de la que conoció el caso, realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles constituidos, señores Santo Montero Montero, y dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00199, el 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante, Santo Montero Montero, y acoge como buena y válida, en cuanto la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Santo Montero Montero, condenando a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., conjunta y solidariamente con el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,000.00) a favor de Santo Montero Montero, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente de que se trata.

17. De lo transcrito en el fundamento anterior, se advierte que esta Segunda Sala solo se referirá al aspecto civil del caso, que es del que está apoderada y no de quien fue la persona responsable del accidente, por tratarse de aspecto que ya quedó resuelto y sobre lo cual hay una sentencia definitiva firme.

18. Otro punto alegado por los recurrente en su segundo medio de sus recursos de casación, es con respecto a que *Los jueces a quo, independientemente de que no hacen una valoración en su justa dimensión*

de la pruebas aportadas por la parte recurrida en apelación, hoy recurrente en casación compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y su representante el señor Henry Oscar Encarnación, dicen ellos que la "y la parte apelada no ofertó ningún medio probatorio para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante.", siendo esto incorrecto ya que la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., desde el inicio del proceso depositó todos sus documentos que demuestran sus medios de defensa.

19. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

20. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

21. El tribunal de primer grado declaró la no responsabilidad de la compañía F Castillo Moto Préstamo, S. R. L., por los motivos siguientes:

Resulta que, no obstante, lo anterior, en el presente proceso, el aspecto sometido a juzgamiento, se sustenta en la presunta responsabilidad civil de la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, derivada del hecho de otro, que se encuentra regulada al amparo de las disposiciones del párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, que configura un tipo de responsabilidad

distinta y excepcional, puesto que, el principio es que cada cual responde por su propio hecho; pero a la luz del citado artículo, una persona que no es autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, llamada preposé, "siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente; que, según ha sido juzgado, conforme al artículo 1384, párrafo 3ro., existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya cometido una falta en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual el comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima". Siguiendo esa línea argumentativa, la legislación vigente y la jurisprudencia nacional, han reconocido de manera unísona, que, en materia de accidente de tránsito, la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo que se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario. En esas atenciones, para demostrar la responsabilidad del tercero que, en consecuencia, en la demanda de la especie, para retener la responsabilidad de la compañía F. Castillo Moto Prestamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, en calidad de comitente de Janser Figueroa Cuevas en principio, debía demostrarse la participación activa de Janser Figueroa Cuevas en la ocurrencia del accidente de tránsito y la producción de los daños, así como el hecho de que el vehículo conducido por Janser Figueroa Cuevas fuese propiedad de la compañía F. Castillo Moto Prestamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación. precisamente, en la especie se demostró la falta cometida por Janser Figueroa Cuevas, y que el vehículo involucrado en el accidente aparece registrado como propiedad de la compañía F. Castillo Moto Prestamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación; generándose así una presunción de responsabilidad juris tantum. Sin embargo, resulta que, al demostrarse que, si bien el vehículo conducido por Janser Figueroa Cuevas era propiedad de la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, el mismo no se encontraba bajo el dominio de dicha entidad. Se rompe con la referida presunción, correspondiendo a la parte demandante, demostrar la falta atribuible a la compañía F. Castillo Moto Prestamos y el señor Henry Óscar Castillo Encarnación o bien persiguiendo a la persona bajo cuyo dominio se encontraba el bien mueble. La existencia de una venta condicional del

vehículo como bien mueble, si bien no constituye una transferencia de la propiedad, por tratarse de una venta condicionada, cuyo perfeccionamiento se produce solo al momento en que se cumplan cabalmente las condiciones del artículo 17 de la Ley núm. 483, que regula la materia, "en las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de ventas condicionales, así como tampoco es aplicable a ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor a sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley. Párrafo. Salvo convención contraria, los impuestos y el seguro sobre la cosa vendida deben ser pagados por el comprador". Respecto a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley sobre venta condicionales de muebles, la jurisprudencia ha establecido que, el vendedor condicional, solo puede invocar frente a terceros el descargo de responsabilidad, por el hecho del bien vendido (en la especie, una motocicleta), cuando el contrato de venta condicional ha sido registrado antes que haya ocurrido el accidente. Precisamente, esta es la casuística que ha ocurrido en el presente proceso.

22. La Corte acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, en razón de que: "que si bien el contrato de venta condicional no se encuentra notarizado, a los fines de legalizar las firmas, resulta que, conforme dispone el artículo 1 de la Ley 483, se denomina venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás contradicciones expresamente señaladas en el contrato. Con base en lo expuesto, se impone que, basta con que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que sea válido, sin necesidad de sujetarse ninguna formalidad específica para su formación. Por otro lado, en lo que respecta a la oponibilidad de esta convención, frente a los terceros, resulta que, es necesario su registro, que es el procedimiento que atribuye fecha cierta, en consecuencia, hace oponibles a los terceros, los contratos suscritos bajo firma privada. En esas atenciones, en el caso de la venta condicional de bienes muebles, conforme la Ley núm. 483 de 1964, en su artículo 2, establece que el contrato debe ser registrado dentro de

los treinta días de que fuese suscrito y con esto podrá ser oponible a terceros. Que la parte constituida en actor civil ha atacado la validez del registro del contrato sobre la base del lugar en que se registró el mismo, sin embargo, no se ha aportado ningún elemento de prueba que demuestra el domicilio de las partes que intervienen en el contrato, ni que haga dudar a este tribunal de la fuerza probante de una certificación emitida por una autoridad pública designada a tales fines. En esas atenciones, el tribunal concede valor probatorio a los documentos presentados como pruebas. Conforme los hechos fijados a partir de la valoración probatoria previamente expresada, se evidencia que, a la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito en que resultó fallecido el señor Eladio Montero Montero, la motocicleta que le impactó, ocasionando su muerte, era propiedad de Moto prestamos S. R. L.; sin embargo, la posesión de la misma se encuentra posesión del señor Melvin Antonio Castro, en razón del contrato de venta condicional suscrito entre estos y registrado en fecha previa a la ocurrencia del hecho dañoso. Al valorar los medios de pruebas depositados por el recurrente consistentes en dos (2) contratos de venta condicional registrados en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucía El Seibo, suscrito entre la Compañía F. Castillo Moto Préstamos S. R. L. y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez y aunque se supone que son los mismos, uno está firmado y el otro no lo está, y el que no está firmado es el que figura como registro en la Conservaduría de Hipotecas, situación que no se explica, ya que en esas condiciones no debió de ser registrado ya que el documento requería las firmas de las partes, por lo que genera desconfianza en dicho documento, contrato que fue registrado sin firmar hasta llegado el momento conveniente, por lo que para este caso y estos fines genera falta de credibilidad sobre el registro. existen dos recibos con números distintos 13247 y 11984 de fechas distintas (14-7-2017- y 18-8-2017) en la que se deja constancia de la inscripción en la Conservaduría de Hipotecas sobre la misma motocicleta y entre las mismas partes, y la firma del comprador totalmente distinto en el contrato de venta colocada en los recibos".

23. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que si bien es cierto que el contrato de venta condicional de mueble debe ser registrado a los fines de que el mismo sea dotado de fecha cierta,

no menos cierto es que, de los contratos de venta condicional depositados, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos S. R. L. y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, uno está firmado y el otro no lo está; pudiendo observar la Corte *a qua*, luego de valorar dichos contratos, que, el que no está firmado es el que figura registrado en la Conservaduría de Hipotecas, lo que la llevó a reflexionar sobre la veracidad o no de la fecha de dicho registro, no resultando suficiente para que el recurrente sea descargado de responsabilidad civil, sobre todo cuando, según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 8 de noviembre de 2017, la placa K0701096 pertenece al vehículo marca Bajaj, modelo platina 100KS, año 2016, matrícula núm. RNC cédula de identidad núm. 130237751, color rojo, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, es propiedad de F. Castillo Moto Préstamo S. R. L.; es decir, al momento del accidente la motocicleta era propiedad de la compañía Moto prestamos S. R. L., y si la misma se encontraba en ese momento en posesión de Melvin Antonio Castro Sánchez, es como consecuencia del ya mencionado contrato, no pudiendo probar los recurrentes que para el momento del accidente, el mismo ya estaba registrado y dotado de fecha cierta, en razón de que, como ya se indicó, el contrato que figura registrado en la Conservaduría de Hipotecas no está firmado.

24. Evidentemente que no le cabe razón a los recurrentes cuando establecen que las pruebas aportadas no fueron valoradas por la Corte *a qua*, en razón de que, tal y como se hace constar en el fundamento anterior, el tribunal de segundo grado, luego de examinar los elementos de pruebas depositados, no solo observó que el contrato registrado en la Conservaduría de Hipoteca, no se encuentra firmados por las partes, sino que, "existen dos recibos con números distintos 13247 y 11984 de fechas distintas (14-7-2017- y 18-8-2017) en la que se deja constancia de la inscripción en la Conservaduría de Hipotecas sobre la misma motocicleta y entre las mismas partes, y la firma del comprador totalmente distinto en el contrato de venta colocada en los recibos"; por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte actuó conforme al derecho, por lo que procede desestimar el segundo medio.

25. En el tercer medio de su recurso de casación, establecen los recurrentes, que d*e una manera desproporcional condenaron a la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y el señor Henrry*

Oscar Encarnación, al pago de la suma un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00).

26. Es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Sala Penal que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto, no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable10.

27. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

28. Con relación a la indemnización, que como se ha visto, fue impuesta por la Corte *a qua*, se advierte que, el tribunal de segundo grado dio motivos suficientes para imponer dicho monto, tal y como se puede comprobar en la decisión impugnada, no advirtiendo esta Segunda Sala que la indemnización sea desproporcional como erróneamente establecen los recurrentes, resultando dicho monto razonable; por lo que, el tercer medio también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

29. En el cuarto medio de los recursos de casación, establecen los impugnantes en sus respectivos recursos que, *la Corte a quo, en un proceso en el que ya estaban identificadas quienes podían participar en dicho proceso, pero la corte le dio participación a los señores Gabriela Montero de Oleo y Ofracio Montero Veriguete, personas a quienes no fueron ni siquiera identificados como parte en el proceso, ya que mediante la resolución penal núm. 00011-2018, de fecha 3 del mes de julio del año 2018, dictada por el Juzgado de Tránsito de Higüey Grupo núm. 1, fueron identificados quienes eran parte del proceso. La Corte a quo, violó olímpicamente lo establecido en el artículo 118 y 119, del Código Procesal Penal (modificado por los Artículos 36 y 37, de la Ley10-15 del 10 de febrero de 2015), en el sentido de que esas personas nunca se constituyeron en actor civil en contra de la*

10 Núm. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

Compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación.

30. Del examen de los documentos que forman el caso, se puede advertir que en fecha 20 de noviembre de 2017, el señor Santo Montero Montero, por él y por sus familiares, en representación del fallecido Eladio Montero Montero, interpuso formal querella con constitución en actor civil, contra Janser Figueroa Cueva (imputado), la compañía F. Castillo Moto Préstamo S. R. L., y Henry Oscar Castillo Encarnación (terceros civilmente demandados), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 216, 217, 220, 268, 302, 303 numeral 5, 304 numerales 6 y 7, 305 de la Ley núm. 63-17; querella que fue admitida en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey Grupo núm. I, en fecha 3 de julio de 2018, y en los ordinales Segundo y Tercero dispuso: Segundo: Identifica como partes en el proceso al señor Janser Figueroa Cuevas, en calidad de imputado y al Ministerio Público en calidad de órgano acusador, al señor Santo Montero Montero, (querellante y actor civil) a la empresa F. Castillo Moto Préstamo S. R. L., el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, en calidad de Tercero civilmente responsable a los abogados de la defensa y los abogados de los actores civiles ambas partes. Tercero: Admite como pruebas para ser valoradas en juicio, todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, así como la de los querellantes y actores civiles depositadas.

31. En sus conclusiones por ante el Juez de la Instrucción concluyó el querellante constituido en actor civil lo siguiente: "Primero: Que declare buena y válida la presente querella con constitución en actor civil, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta por el señor Santo Montero Montero, por él y sus familiares, en tiempo hábil y conforme la Ley, en contra del señor Janser Figueroa Cuevas, la empresa (F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., con su RNC. 130237751) y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación. Por estar apoyada en hecho cierto sobre base legal".

32. La parte querellante depositó los siguientes documentos: 1) Original del poder cuotalitis y representaciones otorgado por los señores Ofracio Montero Verigüete Verigüete y Gabriela Montero de Oleo, a Santo Montero Montero, quien a la vez otorga poder a la Lcda. Rosaida

Poueret Cedano Cedano, de fecha 7 de noviembre 2017, en la cual probaremos que Santo Montero Montero fue apoderado para representar a sus padres en la querella con constitución de actor civil contra Janser Figueroa Cuevas, penal y civilmente responsable y F. Castillo Moto Préstamo y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación civilmente responsable. 2- Original del acta de nacimiento de Santo Montero Montero, en la cual probaremos la relación de padre a hijo entre los poderdante y apoderado. 3- Original del acta de defunción del fallecido Eladio Montero Montero en la cual probaremos, la relación de padre a hijo de entre los señores Ofracio Montero Veriguete y Gabriela Montero de Oleo y el fallecido Eladio Montero Montero.

33. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, a los fines de comprobar si le cabe razón o no los recurrentes sobre su denuncia en el medio que se examina, ha podido comprobar esta Sala, que el querellante Santo Montero Montero, se constituyó en actor civil en su nombre y representando a los padres del hoy occiso Eladio Montero Montero, razones por las cuales la Corte *a qua*, una vez apoderada para realizar una nueva valoración del recurso, *declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2020, por los Lcdos. Rosaida Pouriet Cedano, Naudy Tomas Reyes y Rosana María Ramírez Carmen, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante, Santo Montero Montero, quien a su vez representa a Gabriela A. Montero de Oleo y Ofracio Montero Veriguete, padres del hoy fallecido Eladio Montero Monte,* no advirtiendo esta sede casacional que con dicha decisión la corte de apelación *violó olímpicamente lo establecido en el artículo 118 y 119, del Código Procesal Penal (modificado por los Artículos 36 y 37, de la Ley10-15 del 10 de febrero de 2015),* como erróneamente afirman los recurrentes; por lo que procede desestimar el cuarto de casación propuesto por ambos recurrentes

34. En el quinto y último medio propuesto por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, difieren del fallo impugnado porque supuestamente *la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, entró en contradicción con la anterior sentencia señalada en lo precepto citados, pretendiendo maquillar diciendo que refuerza la sentencia anterior, que muy por el contrario entró en contradicción con la sentencia penal núm.*

334-2019-SSEN-755, de fecha 22 de noviembre de 2019, y también entró en contradicción con la sentencia núm. SC]-SS-22-0004, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esto es más que suficiente para que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, revoque la sentencia penal impugnada, por la violaciones que se le cometió al 426. numeral 2, del Código Procesal Penal.

35. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que para verificar sus alegatos esta Sala procedió a examinar las sentencias a la que hacen referencia las partes recurrentes, comprobando que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-755 de fecha 22 de noviembre de 2019, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, en razón de que: "De un simple análisis de la glosa procesal se establece que ciertamente a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., les fueron acreditados como medio de prueba en el auto de apertura ajuicio dictado por la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, un contrato de venta condicional de fecha 12 de julio del 2017, suscrito entre esta y el señor Melvin Antonio Castillo Sánchez, una certificación de fecha 22 de marzo del 2018, expedida por el Distrito Municipal de Santa Lucia de El Seibo y una factura marcada con el núm. 1984, de fecha 18 de agosto del 2017, por un valor de RD$38,000.00, documentos estos que no fueron Valorados por el juez a quo, quien, por el contrario, afirmó que dicha parte anunció al tribunal que no tenía medio de prueba que aportar para el juicio, lo que niega dicha parte. Ahora bien, en la página número 8 de la sentencia se recogen unas conclusiones mediante las cuales el abogado que representaba al tercero civilmente demandando, es decir, a la ahora recurrente F. Castillo Moto Préstamo, representada por Henry Oscar Encarnación, solicitó lo siguiente: "Único: Basado en las consideraciones en el artículo 17 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles de fecha 9-11-1964 en nuestras calidades de F. Castillo Moto Préstamo y Henry Oscar Encarnación, tenga a bien a ordenar la exclusión de la compañía del proceso y vía de consecuencia se condene a los querellantes al pago de las costas a favor provecho del quien postula" (sic). De lo anterior

resulta que si bien en la sentencia no consta que la parte recurrente haya hecho uso para el juicio de los medios de prueba que les habían sido acreditados en la fase de la instrucción del proceso, sí hizo un pedimento basado en la ley que rige los efectos de unos de dichos medios, es decir, del contrato de venta condicional, lo que a su juicio la liberaba de toda responsabilidad civil; ahora bien, según expone la parte recurrida en su escrito de contestación, la no valoración de esos elementos de prueba se debió a que el abogado de la ahora recurrente llegó tarde a la audiencia y no pudo presentar sus medios de pruebas, sino simplemente limitarse a presentar conclusiones; sin embargo, en la sentencia recurrida no se hace mención de tal circunstancia, quedando la misma en una especie de nebulosa. Independientemente de cuál haya sido la razón por las cuales no fueron valoradas las pruebas que les habían sido acreditadas a la ahora recurrente, lo cierto es que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de motivación al no establecer en su sentencia las razones por las cuales rechazó las pretensiones de dicha recurrente parte, limitándose a establecer en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de su sentencia que dicho pedimento no había sido demostrado ni justificado ante el tribunal, sin referirse a las razones por las cuales no valoró las referidas prueba. Ahora bien, lo anteriormente expuesto crea una situación muy particular, pues aún en caso de que sea cierto lo que alega la parte recurrida, de que dichas pruebas no fueron valoradas por el Tribunal a quo por no haber sido presentadas en el juicio por la defensa de la ahora recurrente, ello implicaría que las mismas no fueron controvertidas entre las partes durante el juicio y en esas condiciones esta Corte no puede valorarlas directamente en grado de apelación. En esas atenciones, lo más saludable para el proceso, en aras de garantizar los derechos de ambas partes, es que esta Corte ordene la celebración parcial de un nuevo juicio, solo en ese aspecto particular del ámbito civil del proceso, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba". La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-0004, de fecha 31 de enero de 2022, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por los terceros civilmente demandados y envió el asunto para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los querellantes, por los motivos siguientes: "El contrato de venta condicional de muebles al que se ha hecho referencia en líneas anteriores, está firmado

por las partes contratantes y por demás la Corte no estableció en su sentencia si el hecho de que dicho contrato fuera registrado en una Conservaduría de Hipoteca distinta a la del lugar donde se efectuó la venta conllevaba o no la nulidad del referido registro; por consiguiente, al haber el tribunal de segundo grado actuado de esa manera dejó sin base legal el fallo recurrido. Al respecto, esta Sala ha determinado que, nadie niega que de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y porqué a la Corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

36. De la lectura de las decisiones antes señaladas, se advierte que el envío hecho por ambas instancias se debió a una falta de motivación por parte de los tribunales que la dictaron, y, al examinar el fallo que ocupa la atención de esta alzada, se observa que la Corte *a qua*, luego de examinar los medios de pruebas aportados por los querellantes, procedió a declarar responsables a los terceros civilmente demandados, luego de comprobar que: *al valorar los medios de pruebas depositados por el recurrente consistentes en dos (2) contratos de venta condicional registrados en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca*

de Santa Lucia El Seibo, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos S R.L. y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez y aunque se supone que son los mismos, uno está firmado y el otro no lo está, y el que no está firmado es el que figura como registro en la Conservaduría de Hipotecas, situación que no se explica, ya que en esas condiciones no debió de ser registrado ya que el documento requería las firmas de las partes, por lo que genera desconfianza en dicho documento, contrato que fue registrado sin firmar hasta llegado el momento conveniente, por lo que para este caso y estos fines genera falta de credibilidad sobre el registro. Además, se ha examinado que existen dos recibos con números distintos 13247 y 11984 de fechas distintas (14-7-2017- y 18-8-2017) en la que se deja constancia de la inscripción en la Conservaduría de Hipotecas sobre la misma motocicleta y entre las mismas partes, y la firma del comprador totalmente distinto en el contrato de venta colocada en los recibos; de cuya motivación no se advierte que el fallo impugnado sea contradictorio con las decisiones anteriormente indicadas.

37. Con respecto a la falta de motivación alegada, ha establecido esta Segunda Sala que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

38. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito

dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

39. Sobre el punto en cuestión en los medios de los recursos de casación, cabe advertir que, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y condenar a la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., representada por Henry Oscar Castillo Encarnación, en su calidad de terceros civilmente responsables, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el quinto medio invocado, por improcedente e infundado.

40. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

41. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

42. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., representada por Henry Oscar Castillo Encarnación; y 2) Henry Oscar Castillo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 333-2023-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Javier de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Teodora Henríquez Salazar.
Recurrida:	Lucrecia Bencosme de Miglino.
Abogados:	Licdos. Darlin Yeury Peña Tapia y Roberto de Jesús Arias Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Javier de los

Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0627194-3, domiciliado y residente en la calle Guarocuya, núm 18 (próximo al Club Gallístico), sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Javier De Los Santos, a través de su representante legal, la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública incoado en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00033, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a la imputada recurrente Víctor Javier De Los Santos del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 26 de enero de 2023, declaró a Víctor Javier de los Santos, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Lucrecia Bencosme de Miglino, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena, conforme a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida, en cuanto a la

forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Lucrecia Bencosme de Miglino, y en cuanto al fondo condenó al imputado Víctor Javier de los Santos al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), consistente en la devolución de los valores entregados al imputado por parte de la señora Lucrecia Bencosme, así como al pago de una indemnización ascendente a un millón (RD$1,000,000.00) de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su accionar.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00352 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Víctor Javier de los Santos, y se fijó audiencia pública para el 26 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. La audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, actuando en representación de Víctor Javier de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo del presente memorial de casación, tenga a bien esta honorable corte acoger en todas sus partes el mismo, presentado en contra de la decisión marcada con el núm. 1418-2023-SSEN-00355, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, de fecha 15 de noviembre del año 2023. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien casar la sentencia antes citada, dictando sentencia absolutoria a favor del ciudadano Víctor Javier de los Santos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. El Lcdo. Darlin Yeury Peña Tapia, juntamente con el Lcdo. Roberto de Jesús Arias Jiménez, actuando en representación de Lucrecia Bencosme de Miglino, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte acepte*

y reconozca en todas sus partes nuestro escrito de contestación en contra de la sentencia recurrida. Segundo: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, y que confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00355, dictada en fecha 15 de noviembre del año 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, toda vez que el tribunal a quo así como el de primera instancia reiteraron que se cumplieron en todas sus fases las garantías jurídicas que corresponden al imputado, y que dicho recurso de casación solamente se corresponde a enunciar los enumerados de los artículos del Código Procesal Penal, pero no enuncia ni evidencia ni se ha podido comprobar sobre los hechos que hoy esbozan que el recurso tenga algún tipo de validez, por consecuencia, reiteramos que sea confirmada la sentencia anterior. Tercero: Que sea la parte recurrente condenada en costas procesales, en favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: ***Ú****nico: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Javier de los Santos en contra de la ya referida decisión, puesto que el tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del proceso, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable en estricto apego a la Constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Javier de los Santos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez de que la honorable corte falla haciendo una errónea aplicación e interpretación de la norma, en el sentido de que la honorable Primera Sala de la Corte de Apelación, estuvo la oportunidad de valorar el recurso de apelación y fallar de otra forma y no de la manera que fallo. Resulta que lo que ha habido entre el nuestro representado y la señora Lucrecia Bencosme de Miglino, parte demandante ha existido una relación contractual de la venta de un terreno, por un valor de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) por la cantidad de 1,200 Mts cuadrados, luego se origina una litis sobre terrenos registrado con una compaña y la persona que le vendió al señor Víctor, a resumida cuenta circunscribe todos estos hechos en estafa, sin embargo sus elementos constitutivo no están configurado, toda vez de que no se visualiza la falta de calidad, el engaño, nombre de empresa falsa entre otros aspecto. Que era y ha sido conocido por la señora Lucrecia, que esta no se le ha impedido por el señor Víctor ni por ninguna otra persona que diga ser propietario de esa porción de terreno, sino que ella libre y voluntariamente no ha tomado posesión de los terrenos equivalente a 1,200. Mts cuadrados, por consiguiente, no le encontramos la falta y podría estar ante otro tipo penal, entendemos que la acción ha sido mal instrumentada y perseguida. El señor Víctor siempre le ha reconocido a la señora Lucrecia de que recibió de sus manos la suma de quinientos cincuenta mil (550,000.00) pesos, pero le suman ciento cincuenta mil (que no fueron recibido por él) al respecto les decimos que la responsabilidad penal es personal. Con relación a esta a la condena civil, no se ha demostrado el daño de manera fehaciente para que pusieran a los juzgadores en condiciones de cuantificarlo. Resulta que la honorable corte de apelación yerra, toda vez de que ha dejado de lado lo planteado por la defensa e incluso tampoco observó los medios de pruebas que

fueron ofertado por la defensa ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Provincia Santo Domingo, por lo que todas sus actuaciones se traducen a que ha fallado por remisión, es decir en iguales condiciones que fallo el juzgador del segundo juicio. Un contrato de venta que bajo la defensa material del imputado el tribunal de fondo lo admitió para su incorporación y valoración, cuestión que ni el juzgador del juicio, ni los honorables de la corte lo valoran. Un aspecto muy importante es que la corte no da respuesta basado en el test de la motivación, por lo tanto la sentencia carece de motivación, pues nuestro tribunal constitucional se ha pronunciado respecto del test motivacional al momento de decidir sobre un proceso, esa labor analítica y jurídica de establecer el por qué se rechaza o se acoge un recurso o Por qué se condena o se descargó, por tanto y en cuanto dicho contrato está depositado en el expediente a lo que le llamamos a la atención a verificarlo. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. De lo cual comprueba esta Sala de apelación, que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Víctor Javier De Los Santos, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de las declaraciones de la testigo-víctima directa del proceso, señora Lucrecia Bencosme De Miglino, se puede extraer entre otras cosas, que la misma en el mes de noviembre del año 2007, le compro al señor Víctor Javier de los Santos un solar de unos 1200 metros, ubicado en la autopista de Samaná, indicando que se enteró de la venta a través del señor Genaro, que le dijo que él tenía un socio que se llama Víctor, y ella le preguntó al señora Genaro si ese Víctor era el de Los Tres Brazos y resultó que sí, que ese Víctor ella lo conocía desde chiquita, que eran vecinos de los Tres Brazos y así le mando los primeros ciento cincuenta

mil pesos, (RD$150,000.00), con esa suma apartó el solar, indica además que posteriormente volvió al país con la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550,000.00) para completar el pago del inmueble, entrega que hizo junto a su hermano en una oficina ubicada en el Ensanche Luperón, para lo cual firmó un primer acto de venta del cual se quedó con una copia, también le mostraron fotos del inmueble que había comprado, que el señor Víctor junto a su socio le indico que ella debía esperar unos 6 meses para regularizar y entregarle el título del inmueble a su nombre, que también manifestó la víctima y testigo que en principio cercó el inmueble, lo desyerba, mientras hacia los tramites, al tener una copia del título anterior, posteriormente hicieron una rectificación del contrato, y ahí ella se queda con un contrato en original, documento con el que empezó a indagar en la jurisdicción inmobiliaria y se da cuenta que el inmueble que compró no está a nombre del señor Víctor, sino a nombre del señor Emilio Castillo, quien presuntamente falleció, en tanto el testigo señor José Ciprian Bencosme Bonifacio, hermano de la señora Lucrecia Bencosme, y estableció que su hermana había comprado un solar al señor Víctor Javier de los Santos, indicando que acompañó a su hermana el día que le entregó al imputado la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550,000.00) en la oficina del abogado del señor Víctor Javier de los Santos, manifestando que él preguntó por el título y el abogado le mostró un título, y le dijo que era un título madre que había que desglosarlo, testimonios que esta alzada entiende como certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado, al tratarse la primera de una testigo directa del caso, y el segundo, porque estuvo presente al momento de la víctima hacerle entrega de la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550,000.00) por la compra de dicho inmueble, señalando al imputado como la persona con la cual la parte querellante realizo un contrato de venta de la parcela no. 154, del D.C., 30, matrícula 3000134099, con una superficie de 34,112.00 mts2, ubicada en Santo Domingo, en cual el imputado Víctor Javier De Los Santos, recibió la suma de RD$700,000.00 pesos, como producto de la compra de dicha parcela, inmueble que luego de transcurridos más de 15 años esta no ha podido transferir a su nombre, ya que el mismo no está nombre del imputado, además esta Corte comprueba de la sentencia apelada, que las declaraciones de estos testigos encontraron corroboración con la copia de

certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 29/10/2019, emitido el registrador de títulos, de la Jurisdicción Inmobiliaria, Original y copia certificada de venta de fecha 11/12/2007, suscrito por el señor Víctor Javier De Los Santos (vendedor) y la señora Lucrecia Bencosme Bonifacio (compradora), presentados como elementos de pruebas a cargo. 8. Pruebas que a entender de los juzgadores a-quo vincularon al imputado Víctor Javier De Los Santos, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales Ies otorgó determinado valor (…) otorgando el tribunal a-quo a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, sobre estafa. 9. En cuanto a las pruebas documentales presentadas por la defensa técnica del imputado, estableció el tribunal a-quo, lo siguiente: 1. Certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 07 de mayo del año 2021, emitido por el registrador de títulos, de la Jurisdicción inmobiliaria, conforme a la cual se establece que la parcela no. 154, del D.C., 30, matrícula 3000134099, con una superficie de 34,112.00 mts2, ubicada en Santo Domingo, en la cual establece el derecho de propiedad Andrea Obispo Castillo, cédula núm. 001-0633865-0, el derecho fue adquirido a J.S.P., C por A, derecho que tiene su origen en transferencia, según consta en documento de fecha 22 de febrero del año 2010, decisión no. 20100561, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, asentado el 26 de enero del año 2021, inscrito en el libro de registro complementario libro 2011, folio 51, de fecha 08/10/2010. Documentación que solo sirve para confirmar lo antes analizado en el sentido de que el imputado no tenía calidad para vender un inmueble que no había regularizado a su nombre; 2. Contrato de venta bajo firma privada de fecha 06 de septiembre del año 2006, en el cual la señora Andrea Obispo Castillo y su apoderado Emilio Castillo le venden al Víctor Javier De Los Santos, respecto a una porción de terreno con una extensión superficial de (3) hectáreas, (41) áreas, (12) centiáreas, dentro de la parcela no. 154 del D. C., no. 30 del Distrito Nacional, libro 466, folio 171, amparada por el certificado de título no. 72-826, de fecha diez (10) de marzo del año 1972, limitada al norte, parcela

57-reformada, separada en parte por un callejón y parcela no. 107; al este, parcelas nos. 107 y 159; al sur parcela no. 155; y al oeste, parcelas nos. 155 y 57- reformada en el sitio de Juana Brava; estableciendo dicho contrato que el precio convenido y pactado entre las partes ha sido fijado en la suma de RD$1,375,000.00. Inmueble que como indicamos ut Supra se encuentra a nombre de la señora Andrés Obispo Castillo desde el año 2010. según la documentación aportada por la parte querellante; 3. Poder Especial de fecha 24 de enero del año 2006, suscrito presuntamente por la señora Andrea Obispo Castillo, mediante el cual le otorga poder a su hijo el señor Emilio Castillo, para que en su nombre y como fuese ella misma venda, ceda, transfiera, hipoteque a cualquier persona física o moral, con todas las garantías de hecho y de derecho, la porción que dentro de la parcela no. 161-B, del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, la cual está amparada en el certificado de título no. 93-650, libro 1272, folio 246, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de la que es copropietaria. Esto con miras a demostrar que el imputado tiene un derecho de propiedad con sustento legítimo, sin embargo, como vemos en todas las documentaciones antes descritas, la parcela en discusión y que fue vendida a la señora Lucrecia Bencosme es la parcela 154, Distrito Catastral 30, no la 161-Blo cual pone en tela de juicio la legitimidad del contrato de venta que presenta el imputado para justificar su derecho de propiedad, evidenciando las maniobras fraudulentas del justiciable para hacer que la señora Lucrecia Bencosme le comprara el inmueble"; ponderaciones con las cuales esta conteste esta Sala. (Ver páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida). 11. Que además en dicho medio la parte recurrente indica que entre la señora Lucrecia Bencosme Bonifacio y el imputado Víctor Javier De Los Santos lo que existía era una relación contractual, por consiguiente lo que había que hacer era rescindir de ese contrato por vía civil lo cual no se hizo, que de lo antes planteado no lleva razón el recurrente cuando hace tal alegato, ya que al mismo le fue endilgado el tipo penal de estafa, por configurarse los elementos constitutivos del mismo, a saber; "A) Una acción: consistentes en: a) el empleo de maniobras fraudulentas para hacer creer que tenía derecho de propiedad sobre el inmueble (falsa calidad de propietario); y b) con el fin de hacer que se entreguen capitales o bienes muebles de cualquier tipo: en este sentido quedó demostrado que la

querellante entregó al imputado la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) en calidad de pago por la compra de la parcela no. 154, del D.C., 30, matrícula 3000134099, con una superficie de 34,112.00 mts2, creyendo que el imputado tenía la calidad para lograr tal efecto, una vez desglosara el titulo como le indicó. B) Típica: puesto que estos hechos se encuentran tipificados y sancionados en el artículo 405 del Código Penal dominicano. C) Culpable o el elemento intencional, que se configura en la especie toda vez que como fue indicado anteriormente dentro de las maniobras fraudulentas se encuentra mostrar un supuesto título como que era madre pendiente de desglosar, así como el hecho de decirle a la víctima que no se desespere que estaban haciendo el papeleo y han transcurrido 15 años sin ningún resultado. D) Antijurídica: porque no se ha demostrado que exista alguna excusa legal que le sea atribuible a la falta cometida por el imputado hecho que fueron probados enjuicio y en tanto, es competencia de la jurisdicción penal, como de hecho fue juzgado por un tribunal penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de nuestra normativa procesal penal, por tratarse de un hecho punible. En conclusión, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en este aspecto de su escrito de apelación, por no encontrarse configurados los vicios denunciados. 12. En cuanto a la sanción la cual fue condenado el imputado, esta Corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del procesado Víctor Javier De Los Santos, consistente en un (1) año de prisión, en razón de que en la especie el bien jurídico protegido se encuentra considerablemente lesionado, toda vez que han trascurrido más de 15 maños y la víctima no ha sido resarcida en ninguna forma, el tribunal ha procedido a condenar al imputado a la pena de un (1) año, dando el tribunal a-quo motivos razonados, lógicos y suficientes para imponer dicha pena, la que resulta más que proporcional en cuanto a los hechos que fueron probados, además de encontrarse dentro del rango establecido para este tipo de infracción, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada, pena que además fue suspendida de manera total en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente Víctor Javier de los Santos, en el medio de su recurso de casación manifiesta inconformidad con el fallo impugnado, porque alegadamente los razonamientos ofrecidos por la alzada no satisfacen los planteamientos enarbolados por este en su recurso de apelación, los cuales versaron sobre *la errónea aplicación e inobservancia de la norma, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*, por lo que estima se ha fallado por remisión, y en franca inobservancia al test de la debida motivación.

4.2 La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, las argumentaciones vertidas por la alzada en el referido acto jurisdiccional corresponden a una sólida y autentica motivación que soportan la conclusión arribada, lo cual descarta que haya fallado por remisión como sostiene el recurrente, y es que, la *Corte a qua* desestimó sus alegatos tras comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas del proceso, las cuales enervaron la presunción de inocencia de Víctor Javier de los Santos, al quedar demostrado mediante estas su maniobra fraudulenta para vender una propiedad a la víctima, ya que sin tener calidad de legítimo propietario, vendió, cedió y transfirió a la señora Lucrecia Bencosme Bonifacio una porción de terreno de 1,200 metros cuadrados, dentro de la parcela 154 del c.c. núm. 30, en el municipio Santo Domingo Este, por la suma setecientos mil (RD$700,000.00), situación que se pudo extraer del contrato de ratificación de venta de fecha 11 de diciembre de 2007, y en dicho acto el imputado autorizó a registro de título a traspasar a nombre de la comparadora, la señora Lucrecia Bencosme Bonifacio, la referida porción de terrero, situación que a la fecha no ha podido realizar, ya que el señor Víctor Javier de los Santos no posee derecho registrado sobre la referida propiedad, tal como se hizo constar en las jurisdicciones anteriores.

4.3 Por otro lado, en relación a las pruebas que fueron presentadas por la defensa, especialmente el contrato de venta bajo firma privada de fecha 6 de septiembre de 2006, donde alegadamente Andrea Obispo y su apoderado Emilio Castillo venden la referida propiedad a Víctor Javier de los Santos, la alzada en el numeral 9 de su decisión, refrenda

la ponderación realizada por el tribunal de juicio, y es que, si bien el referido acto data del 6 de septiembre de 2006, existe una certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 07 de mayo del año 2021, emitido por el registrador de títulos de la Jurisdicción inmobiliaria, donde dicho inmueble figura a nombre de la señora Andrea Obispo desde el año 2010; En ese sentido, ninguna de las pruebas aportadas por la defensa, merecieron crédito al tribunal, pues no se pudo establecer a través de estas su derecho de propiedad del inmueble que vendió a Andrea Bencosme Bonifacio.

4.4 Sobre esa cuestión, es conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación6; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En esa misma línea, es preciso recordar que respecto al ilícito atribuido, el artículo 405 del Código Penal dominicano, establece: *Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.*

4.6. Asimismo, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que el delito de estafa *se describe como un acto mediante el cual el agente, valiéndose de maniobras engañosas, logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada. En cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador*[11].

4.7. En efecto, la Sala de Casación Penal destaca que en la estafa, la intención se deduce del perjuicio originado por la entrega de la cosa y de los medios fraudulentos utilizados para obtenerla, tal como determinó el tribunal de primer grado y confirmó la alzada, evidenciándose que se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal por el cual resultó condenado, a saber: *A) Una acción: consistentes en: a) el empleo de maniobras fraudulentas para hacer creer que tenía derecho de propiedad sobre el inmueble (falsa calidad de propietario); y b) con el fin de hacer que se entreguen capitales o bienes muebles de cualquier tipo: en este sentido quedó demostrado que la querellante entregó al imputado la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) en calidad de pago por la compra de la parcela no. 154, del D.C., 30, matrícula 3000134099, con una superficie de 34,112.00 mts2, creyendo que el imputado tenía la calidad para lograr tal efecto, una vez desglosara el titulo como le indicó. B) Típica: puesto que estos hechos se encuentran tipificados y sancionados en el artículo 405 del Código Penal dominicano. C) Culpable o el elemento intencional, que se configura en la especie toda vez que como fue indicado anteriormente dentro de las maniobras fraudulentas se encuentra mostrar*

11 Sentencia núm. 4 de fecha 3 de octubre de 2018, Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia.

un supuesto título como que era madre pendiente de desglosar, así como el hecho de decirle a la víctima que no se desespere que estaban haciendo el papeleo y han transcurrido 15 años sin ningún resultado. D) Antijurídica: porque no se ha demostrado que exista alguna excusa legal que le sea atribuible a la falta cometida por el imputado. [Sic]

4.8. No obstante, si bien fue retenido perfectamente el tipo penal de estafa, situación que fue refrendada por la alzada, no fue advertido por la alzada que el tribunal de juicio al redactar la parte dispositiva de la sentencia condenatoria incurrió en un error material pues indica que declara al imputado *culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que constituye el abuso de confianz*a; situación que no se corresponde con la realidad, pues el referido artículo, versa sobre el tipo penal de estafa, máxime cuando en ninguna etapa del proceso se endilgó al imputado haber incurrido en abuso de confianza; siendo la estafa el tipo penal por el que se acusó al imputado y que posteriormente retuvo dicho tribunal, conforme a la fundamentación de la sentencia primigenia, por lo tanto, se evidencia que se trata de en un error material, que en nada afecta la suerte del proceso.

4.9 Todo lo anterior pone de manifiesto que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie dicha Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró en su justa dimensión la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del imputado, hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

4.10 Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* al desestimar sus alegatos ofrecieron razones jurídicamente válidas e idóneas, que revelan la correcta aplicación de la ley

y la Constitución; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por el tribunal de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el recurrente desestimó sus alegatos por ser infundados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Javier de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN00355, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0313

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alberto Díaz Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ernesto Féliz Santos.
Recurridos:	Ana María Santana y Rodolfo Nelson Rivera Mejía.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Almonte Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4180815-9, con domicilio en la calle Cuba, núm. 8, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, actualmente recluido en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ernesto Féliz Santos, actuando en representación de Juan Alberto Díaz Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Alejandro Almonte Taveras, actuando en representación de Ana María Santana y Rodolfo Nelson Rivera Mejía, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ernesto Feliz Santos, en nombre y representación de Juan Alberto Díaz Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa contra del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Alejandro Almonte Taveras, en nombre y representación de Ana María Santana y Rodolfo Nelson Rivera Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00321, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 19 de octubre de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Evelyn Peña Quezada, procuradora fiscal de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Juan Alberto Díaz Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio de Melqui Gabriel Rivera Santana (occiso).

b) En fecha 4 de marzo de 2022, los querellantes Ana María Santana Reyes y Rodolfo Nelson Rivera Mejía, a través de su abogado, el Lcdo.

Pedro Alejandro Almonte Taveras, depositaron por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal acusación particular en contra de Juan Alberto Díaz Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Melqui Gabriel Rivera Santana (occiso).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 582-2022-SRES-00259, de fecha 1 de junio de 2022, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Ana María Santana Reyes y Rodolfo Nelson Rivera Mejía.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00398, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Melqui Gabriel Rivera Santana (occiso), y de los señores Ana María Santana Reyes y Rodolfo Nelson Rivera Mejía; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR-XX, Najayo, San Cristóbal; compensando el pago de las costas penales del proceso, ya que el justiciable está asistido de la defensoría pública.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por Ana María Santana Reyes y Rodolfo Nelson Rivera Mejía, en contra del imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Juan Alberto Díaz*

Rodríguez (a) El Guardia, a pagarle una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) dominicano, a los señores Ana María Santana Reyes y Rodolfo Nelson Rivera Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una reparación civil en su favor y provecho. ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por la defensa técnica, en cuanto a la variación de calificación jurídica y la alegada legítima defensa, por resultar infundadas, así como por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintiséis (26) del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00188, el 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Alberto Díaz Rodríguez, través de su representante legal Leda. Rosemary Jiménez, en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00398, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente, imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez del pago de las costas penales*

del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [sic].*

2. El recurrente Juan Alberto Díaz Rodríguez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Falta de motivos, sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo:*** *Errónea y falsa aplicación de una norma, violación al artículo 321 del Código Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, la parte recurrente Juan Alberto Díaz Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces que conforman la Corte a qua, al momento de tomar su decisión no valoraron los errores contenidos en la sentencia de primer grado, y solo se limitaron a ser puntualizaciones, simples, ligeras y poco convincente, pues todo juez, al momento de conocer y juzgar los procesos sometidos a sus consideraciones, sean estos penales o civiles, en esta ocasión se está dirimiendo el aspecto penal; están obligado a motivar su sentencia tanto en hecho así, y no ha ocurrido así, por la sencilla razón de que la trilogía juzgadora al momento de juzgar el proceso en cuestión, solo se limitó a hacer acopio de las consideraciones y motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, cometiendo de esa manera una violación grosera y olímpica de la facultad de avocación que le confiere la ley, así como también una violación deliberada de las disposiciones del articula 24 del CPP. Que después de observar y analizar con detenimiento el motivo precedentemente desarrollado por nosotros, podemos asegurar que la Corte a qua, en la sentencia impugnada solo se limita hacer referencia a las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, sin establecer un solo considerando propio, por lo que en dicha sentencia se incurren en la violación del motivo antes señalado. Con este accionar los jueces que integraron esta Corte incurren en el vicio o motivo de falta de motivación, razón por la cual el vicio denunciado queda plenamente configurado.

4. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, la parte recurrente Juan Alberto Díaz Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que tanto la defensa técnica, como los jueces de primer grado, así como los jueces de la Corte, dieron un tratamiento a los hechos distinto a cómo ocurrieron. La defensa técnica muy a pesar de hacer un buen trabajo, consideró que se trató de legítima defensa, por lo que consideró que en caso de que el imputado no sea beneficiado con su tesis, éste sea juzgado bajo los términos y disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano; Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, como la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de dicha Jurisdicción, acogen la acusación del ministerio público y juzgan los hechos como si se tratase de un homicidio voluntario. Por nuestra parte, entendemos, que ni una cosa ni la otra, que ni la defensa de entonces, ni el tribunal de primer grado, pero mucho menos la corte de apelación llevan razón en el caso de la especie, y en ese sentido, somos de opinión, que de acuerdo a la recreación de los hechos, a los recogidos por las cámaras de seguridad del lugar donde ocurren los referidos hechos, se evidencia con claridad meridiana que el imputado reaccionó a una acción, es decir, que la provocación por parte del ofendido hoy occiso, lo llevó a desencadenar el violento episodio que terminó con la vida de la víctima. Si desmenuzamos cuidadosamente esta madeja, ustedes jueces de este supremo tribunal, se darán cuenta que llevamos razón en lo que establecemos, y podrán estimar que nuestra tesis de la excusa legal de la provocación es la que encaja en los hechos que ocupa vuestra atención. Lo primero es que, entre el imputado y la victima (occiso), no existía ningún tipo de relación; el imputado no tenía motivos ni razones para cometer esos hechos; (no había intensión o animus necandi) y por último y no menos importante, el imputado solo realiza un disparo, tal como lo revela el acta de necropsia, disparo que realiza para repeler el accionar de la víctima. Que ante la ausencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, y de la legitima defensa, es evidente que lo que aquí ha ocurrido es una excusa legal de la provocación, tal como lo recrean todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados, por tal razón, estos hechos se subsumen en el tipo penal contenido en el artículo 321 del Código Penal. En ese sentido, la Corte a qua, al tratar

los hechos, como lo trató, juzgó y falló el tribunal de primer grado, es decir, homicidio voluntario, razón por la cual el imputado ha sido condenado a 20 años de reclusión mayor, y no como lo que realmente ocurrió, que según nuestra tesis, se trató de una excusa legal de la provocación, comete un yerro y cae francamente en la falsa y errónea aplicación de la norma, así como violación al artículo 321 del Código Penal dominicano, quedando así configurado el vicio que se ha denunciado. Violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, falta y errada valoración de los elementos de pruebas. Los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, combinados, estipulan y disponen; el primero establece la valoración que los jueces que integran los tribunales deben dar a los elementos de pruebas sometidos a los debates, siempre tomando en cuenta las reglas que exige el proceso penal; y el Segundo, rige las normas de deliberación y votación que deben contemplar los jueces al momento de apreciar todos y cada uno de los elementos probatorios sometidos al escrutinio; en el caso de la especie, tanto los jueces de primer grado como los jueces de la Corte, solo valoraron y apreciaron las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los querellantes, deliberando y votando única y exclusivamente sobre este legajo probatorio, ignorando por completo las pruebas sometidas a los debates por la defensa. Pues, por ejemplo, los tribunales de referencia, en sus sentencias, sobre todo en la que hoy se ataca con el presente escrito, dan valor probatorio a las declaraciones emitidas por los testigos a cargos, incluyendo las declaraciones del padre y la madre del occiso, testigos referenciales a la sazón, declaraciones que llevaron a los jueces a acoger la tesis del homicidio formulada por el Ministerio Público. Pero si observan, estas declaraciones no fueron corroborada con ningún otro elemento de pruebas, pues, las cámaras de seguridad del lugar donde ocurrieron los hechos, al reproducirse en el plenario y así recrear los hechos, no coinciden con las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos, y mucho menos con el relato fatico y tesis del Ministerio Público. En tal sentido, podemos decir con seguridad, que los jueces a quo, al momento de valorar y apreciar dichas pruebas, lo hicieron sin tomar en cuenta las reglas que la norma procesal penal requiere, es decir, obviaron la regla de la lógica, los conocimiento científico y la máxima de experiencia a la que se refiere la norma, y no valoraron de manera conjunta y armónica las pruebas sometidas a los

debates, y es por ello, que las declaraciones de los testigos distan tanto del contenido de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos, lo cual, si se hubiesen valorado y apreciado de manera armónica y conjunta dichas pruebas, la tesis de homicidio voluntaria sustentada por el Ministerio Público hubiera sido rechazada y acogida la tesis que hoy enarbola la defensa técnica del imputado, es decir, la excusa legal de la provocación.

5. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte advierte que, de las declaraciones de estos testigos, se observa en la sentencia impugnada, que resultaron ser creíbles para el tribunal a quo, por la forma y circunstancias en las que fueron ofrecidas, ya que se trató de un testigo presencial de los hechos, que dijo haber visto al imputado en el momento cuando le cae detrás al señor Melqui Gabriel Rivera Santana, y sin motivo, le realiza el disparo que luego le provoca la muerte al señor Melqui Gabriel Rivera Santana, lo cual es corroborado con el testimonio del señor Rodolfo Nelson Rivera Mejía, por lo cual la acusación presentada en su contra fue sustentada. Que esta alzada entiende, en cuanto a las declaraciones del señor Rodolfo Nelson Rivera Mejía, que si bien se trata de las declaraciones de la víctima del proceso, también es cierto que en nuestro ordenamiento procesal penal no existen tachas para los testigos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 170 y siguientes de nuestra normativa procesal penal, en el sentido que los hechos punibles y sus circunstancias, pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, cumpliendo este testimonio, según los términos de la sentencia apelada, con los requerimientos de validez que exige tanto la norma como la jurisprudencia, cuando expresa: "que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: a) la ausencia de incredulidad subjetiva; b) la persistencia incriminatoria; c) la inexistencia de móviles espurios, así como: d) la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal a-quo; más aún, cuando el testimonio de esta víctima-testigo, fue corroborado con los demás elementos probatorios aportados al proceso, tal y como consta en las pruebas que han sido incorporadas

en el presente proceso, pruebas que a entender de esta alzada, vincularon de manera directa al encartado con los hechos imputados. Que esta Corte infiere, contrario a lo externado por el imputado recurrente en su recurso, tal y como lo juzgó y asimiló el tribunal de juicio, con las anteriores declaraciones quedó probado en juicio más allá de cualquier duda razonable, que el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, actuó en los hechos sin ningún tipo de justificación, propinándole un (1) disparo al hoy occiso Melqui Gabriel Rivera Santana, en las condiciones anteriormente indicadas, siendo coherentes los testigos Junior Encamación y Rodolfo Nelson Rivera Mejía, testigos presencial y referencial, al manifestar que el imputado y el occiso se encontraban frente a una discoteca, y el imputado, momento que el occiso se va en un motor, le cae detrás a pie y le realiza el disparo, sin motivo alguno, provocándole la muerte, todo esto sin el imputado ser agredido ni verbal ni físicamente por el occiso, afirmando estos testigos que el occiso, no hizo ni dijo nada; que el testigo Junior Encarnación era quien acompañaba al occiso en la discoteca y momento antes de los hechos, se iba para su casa, cuando el occiso se devuelve porque entendió lo iban a atracar y fue a buscarlo para que lo encaminara, y es cuando el imputado hirió al hoy occiso. Que de lo anterior esta Sala deduce que no guarda razón la parte recurrente, al pretender que se reconozca que el hecho tuvo lugar porque el occiso provocó al imputado, haciendo una defensa positiva, cuando estos testigos deponentes en el juicio y que para el tribunal a-quo fueron confiables y creíbles, indicaron que el occiso no le dijo nada ni lo agredió ni sacó ningún tipo de arma en contra del encartado, más aún, cuando se verifica de las declaraciones de estos testigos, analizadas de manera conjunta con los audiovisuales aportados tanto por el Ministerio Público como por la propia defensa que el imputado le cae atrás al occiso y le da el disparo, por lo cual, entendemos que el imputado actuó de manera desmedida, quedando probados los hechos, pero no en la forma en que aduce la parte recurrente, pues, fue un hecho probado por medio de las pruebas producidas en juicio, que no medió provocación por parte del occiso en contra del justiciable; quedando así caracterizado el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, como lo consignaron los juzgadores a quo en la sentencia recurrida; y que se sustentó dichas declaraciones con las demás

pruebas documentales y audiovisuales producidas en juicio, y ponderadas por el tribunal de primer grado, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dentro de las cuales cabe destacar: El elemento probatorio documental a cargo, consistente de acta de registro de personas, de fecha 24/03/2021, conforme al cual, a eso de las 09:00 horas del día, se puede establecer que el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, fue registrado por el agente de la Policía Nacional, el 1er. Tte. Felipe Ant. Pérez Feliz de la P.N., y que al momento de ser registrado le fue ocupado en su cinto derecho la pistola marca Smith & Wesson, cal. 9mm, núm. SAE7076. Lo cual demuestra que al momento del imputado ser arrestado y requisado se le ocupa de manera ilegal un arma de fuego para la cual no tenía autorización de la autoridad competente. Que las pruebas documentales y audiovisuales están contenidas en las páginas 8 y siguientes, así como en la 11 y siguientes de la sentencia impugnada, verificando esta alzada que resultaron ser contundentes y suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia en los hechos endilgados y que fueron probados, a quien los testigos a cargo y deponentes en juicio el señor Júnior Encamación y Rodolfo Nelson Rivera Mejía, lo señalaron de manera directa como la persona que sin mediar palabras le ocasionó un (1) disparo al señor Melqui Gabriel Rivera Santana, cuando este se encontraba frente a una discoteca en la calle Mella, sector Villa Liberación, Sto. Dgo. Este, y que le provocaron la muerte, sin tener altercado previo con este ni existir razones para cometer su acción; que, así las cosas, esta alzada rechaza los alegatos de la parte recurrente desarrollados en este medio, por no configurarse los vicios denunciados. Que con la finalidad de verificar lo invocado por el recurrente en el segundo medio, la Corte ha observado los audiovisuales aportados por el órgano acusador y por la defensa técnica, no pudiendo apreciar que los hechos se hayan desarrollado del modo en que establece la parte recurrente, en lo que respecta a la alegada provocación por parte del hoy occiso y de que el mismo pretendió constituirse en obstáculo para impedir que el taxi abordado por el imputado pudiere salir del lugar. Según lo advertido por la Corte, lo revelado por el video obtenido de la cámara 8 resulta ser muy limitado y no permite visualizar lo alegado por el recurrente. Que contrariamente, de los videos contenidos en los indicados audiovisuales el único que

resulta altamente revelador de lo ocurrido es el que presenta al hoy occiso caer al suelo desde su motor, levantarse, tomar el motor y continuar y a seguidas llega el imputado corriendo detrás de él, persiguiéndole con arma de fuego en manos, en acción de dispararle. Que en virtud de lo anterior, respecto a los referidos alegatos, estima esta alzada que, el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, quedó demostrado en el juicio a través de las pruebas que desfilaron en el juicio, y valoró el tribunal a-quo tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró las pruebas de manera adecuada y lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por el imputado recurrente en su segundo medio, por no encontrarse configurados en la especie. […] Que con relación a lo invocado en el tercer medio, esta Corte estima que bien obraron los juzgadores a-quo al dar a los hechos la calificación jurídica prevista y sancionada en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016 por ser la que mejor se adecúa a los hechos que fueron fijados por el tribunal de primer grado, pues, no puede endilgársele la violación al artículo 309 del Código Penal sobre golpes y heridas que causaron la muerte o excusa legal de la provocación establecida en el artículo 328 del Código Penal, como pretende la defensa técnica del encartado, esto así, debido a que sí medió intención por parte de este; estando contestes con lo que juzgó el tribunal de primer grado, sobre este mismo

planteamiento, al establecer: igual forma nos preguntamos, ¿Una legítima defensa cuando no existe enfrentamiento? ¿Una legítima defensa cuando el único que porta arma de fuego es el imputado? Una legítima defensa cuando el imputado le realiza un disparo por la espalda a la víctima; la respuesta es que no, que aquí no hubo agresión que repeler, que quien llevaba las de ganar era el imputado, ya que fue quien agrede, que en modo alguno se ve la victima agredirle, sino que el imputado, producto del alcohol consumido esa noche, portando arma de fuego, le infiere el disparo por la espalda a la víctima, lo cual desmonta su teoría de legítima defensa, y no soporta ninguna de las eximentes legales en su favor, ni siquiera causas atenuantes de la responsabilidad penal, en ese tenor, rechazamos las conclusiones de la defensa técnica que pretende hacer valer una legítima defensa ante el plenario... (ver página 29 de la sentencia recurrida), por lo cual este también es un argumento que merece que le sea rechazado. Que, según lo planteado por el recurrente en el cuarto medio, el tribunal sentenciador optó por imponer una pena de 20 años sin justificar la misma ni tomar en consideración los criterios señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta Corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de Juicio en contra del señor Elvis Juan Alberto Díaz Rodríguez, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometidos sin ningún tipo de justificación, y cuya pena el tribunal de juicio fundamentó a partir de la página 35 de la sentencia, consignando en la misma que lo hacía de manera principal ante la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena; entendiendo esta alzada que un acto de esta naturaleza en esa misma proporción debe ser sancionado, amén de que el tipo penal de homicidio y probado en juicio en contra del imputado, conlleva una pena de 20 años, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada en los hechos probados, la cual también es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y que es con la que se castiga en los tipos penales de homicidio; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por

qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de *todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial", por lo cual este también es un argumento que merece que le sea rechazado. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que, en cuanto al recurso presentado por el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez, no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Juan Alberto Díaz Rodríguez a través de sus representantes legales Lcda. Rosemary Jiménez en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00398, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [sic].*

6. Como se puede observar, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque "la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por falta de motivos y falta de base legal", fundamentando su motivo en que supuestamente *los jueces que conforman la Corte a qua, al momento de tomar su decisión no valoraron los errores contenidos en la sentencia de primer grado, y solo se limitaron a ser puntualizaciones, simples, ligeras y poco convincente. Solo se limitó a hacer acopio de las consideraciones y motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, cometiendo de esa manera una violación grosera y olímpica de la facultad de avocación que le confiere la ley, así como también una violación deliberada de las disposiciones del artículo 24 del CPP.*

7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

8. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

9. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

10. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

11. De la lectura de la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permitió a esta alzada constatar que la Corte *a qua* desestimó los cuatro medios del recurso de apelación, dando motivos suficientes y coherentes, del porqué decidió en la forma en que lo hizo, tal y como se advierte en el fundamento 5 de esta decisión, donde la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

12. Esta segunda sala ha podido comprobar, luego de haber examinado los medios propuestos por el recurrente Juan Alberto Díaz Rodríguez en su escrito de apelación y la decisión impugnada, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede desestimar el primer medio propuesto por el recurrente en su recurso de casación, por improcedente e infundado.

13. En el segundo medio del recurso de casación, denuncia el recurrente una supuesta "Errónea y falsa aplicación de una norma, violación al artículo 321 del Código Penal dominicano", fundamentando su medio en que supuestamente *la defensa técnica muy a pesar de hacer un buen trabajo, consideró que se trató de legítima defensa, por lo que consideró que en caso de que el imputado no sea beneficiado con su tesis, éste sea juzgado bajo los términos y disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano; que de acuerdo a la recreación de los hechos, a los recogidos por las cámaras de seguridad del lugar donde ocurren los referidos hechos, se evidencia con claridad meridiana que el imputado reaccionó a una acción, es decir, que la provocación por parte del ofendido hoy occiso, lo llevó a desencadenar el violento episodio que terminó con la vida de la víctima.*

14. Es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal

vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

15. El tribunal de primer grado, luego de valorar conforme a la sana crítica los medios de pruebas presentados por las partes del proceso, procedió a condenar al imputado, Juan Alberto Rodríguez Díaz, a una pena de 20 años de reclusión mayor por haberse probado su responsabilidad en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; dejando establecido como hechos ciertos los siguientes:

Que la madrugada del día 22 de marzo del año 2021, tanto el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, junto a su pareja la señora Evelyn Echavarría, como la víctima Melqui Gabriel Rivera Santana y Junior Encarnación, éste último testigo del proceso, se encontraba en el Drink Los Famosos, en el sector Villa Liberación, que luego de ambas parejas estar en la parte de afuera del referido centro de dispendio de bebidas alcohólicas se suscita una situación entre estos, sin motivo real aparente, la cual culmina en que el imputado realiza un disparo, impactando a Melqui Gabriel Rivera Santana, quien fue ingresado a cuidados intensivos, nunca regresó a casa, nunca salió del centro Médico Ney Arias Lora, donde luego fallece, en las circunstancias escritas a seguidas. Que no resulta un hecho controvertido entre las partes que el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, le realiza disparo a la víctima Melqui Gabriel Rivera Santana, que lo controvertido son los motivos generadores del accionar del imputado. Demostrando el órgano acusador que la víctima recibe el disparo estando de espaldas al imputado, lo cual denota que no generaba ningún tipo de riesgo para el bien jurídico protegido ni del imputado, ni de su pareja, sino que, la víctima se iba en su motocicleta y el imputado sin justificante le realiza el disparo en la espalda, el cual posteriormente le cegó la vida, ya que no pudo recuperar su salud, ni salir del centro médico en que fue ingresado producto de esa herida de bala que le infiere el imputado. Que

es un hecho demostrado ante el plenario que el señor Melqui Gabriel Rivera Santana, falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego entrada en región dorso lumbar, línea media paravertebral izquierda y salida en costado derecho, línea axilar anterior, siendo el mecanismo de muerte es shock séptico, la forma de producirse la muerte fue lenta; y que el cuerpo del mismo sólo registra una (1) herida por proyectil de arma de fuego, tal cual y como se visualiza en el Informe de Autopsia número SDO-A-0298-2021, de fecha 04/04/2021, prueba a cargo presentada por el órgano acusador; demostrándose ante el plenario que esa herida de bala se la produjo el imputado, sin justificante alguna. Es un hecho cierto y probado, que como consecuencia de los hechos que se le imputan a Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, este resultó arrestado en virtud de orden judicial de arresto, en fecha 24 de marzo del año 2021, siendo registrado y ocupándosele en su cinto derecho la pistola marca Smith & Wesson, cal. 9mm, núm. SAE7076. Lo cual demuestra que al momento del imputado ser arrestado y requisado se le ocupa de manera ilegal un arma de fuego para la cual no tenía autorización de la entidad competente (según actas de arresto y de registro de personas, aportadas por el Ministerio Público a este plenario). Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan de cometer homicidio voluntario en contra de Melqui Gabriel Rivera Santana, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631 -2016, en perjuicio del Estado dominicano.

16. Del examen de las piezas que conforman el caso y de la detenida lectura del recurso que ocupa la atención de esta alzada, se advierte que la teoría de la defensa, la cual ha sostenido desde el inicio del proceso, es referente a que se trató de un homicidio excusable, teoría que resultó descartada por el juez de la inmediación, por los motivos que se copian a continuación:

Que la defensa técnica del justiciable alega que estamos frente a una legítima defensa en el sentido de que presuntamente el imputado

repele una tentativa de robo que le realiza la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00398 Expediente núm. 4020-202l-EPEN-0097 victima Melqui Gabriel Rivera y Júnior Encarnación, el primero testigo, pero nos preguntamos, cómo estar ante una legítima defensa si no se ha demostrado tal riego del bien jurídico protegido, esto es, que no se recoge a través de ningún medio fehaciente la presunta tentativa de robo alegada, y menos que la víctima intentara halar un arma de fuego, como alega el imputado y su esposa la señora Evelyn Echavarría, en el sentido de que tanto la fiscalía como la defensa técnica aportan videos, los cuales dicen todo lo contrario a lo alegado por el imputado y la víctima, y de manera clara dan constancia de que es el imputado quien corre detrás de la víctima Melqui Gabriel Rivera Santana, quien va en su motocicleta, le infiere disparo por la espalda, y que previo a ello, la victima nunca enfrenta al imputado, que el mismo estaba primero en su motocicleta, luego un taxista que por coincidencia iba a buscar al imputado, es que le pregunta algo a la víctima, que en modo alguno la victima trata de bloquear al imputado y a su pareja para que no aborden el vehículo, en el video se ve claramente que la víctima Melqui Gabriel Rivera Santana, el contacto que tiene con el referido taxi, es que el conductor le pregunta algo, es por el área del conductor, nunca por el área de pasajeros, ni delanteros, ni en la parte de atrás.-¿De igual forma nos preguntamos, una legítima defensa cuando no existe enfrentamiento?¿Una legítima defensa cuando el único que porta arma de fuego es el imputado? Una legítima defensa cuando el imputado le realiza un disparo por la espalda a la víctima; la respuesta es que no, que aquí no hubo agresión que repeler, que quien llevaba las de ganar era el imputado, ya que fue quien agrede, que en modo alguno se ve la victima agredirle, sino que el imputado, producto del alcohol consumido esa noche, portando arma de fuego, le infiere el disparo por la espalda a la víctima, lo cual desmonta su teoría de legítima defensa, y no soporta ninguna de las eximentes legales en su favor, ni siquiera causas atenuantes de la responsabilidad penal, en ese tenor, rechazamos las conclusiones de la defensa técnica que pretende hacer valer una legítima defensa ante el plenario.

17. En tal sentido, a los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente, es procedente examinar lo dispuesto en el Código Penal dominicano sobre el homicidio excusable, el cual establece en su

artículo 321 que: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves".

18. Continuando con el apartado anterior, es importante establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza12.

19. De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en ese sentido, del examen minucioso del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, que mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, tal y como quedó probado en las instancias anteriores, no se configura la escusa legal de la provocación, toda vez que: 1. De la lectura de los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte de Apelación, no se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso en contra del imputado. 2. No se advierte que el occiso le haya vociferado al imputado palabras obscenas que lo llevaran a reaccionar de la forma en que lo hizo. 3. Según las pruebas testimoniales y audiovisuales presentadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran unas con otras, quedó probado que es el imputado, quien le cae atrás al hoy occiso, y sin motivo alguno, según el examen del fardo probatorio, le realiza, mientras la víctima Melqui Gabriel Rivera Santana va en su motocicleta y está de espalda, el disparo que le causó la muerte, según fue probado al reproducirse los videos depositados tanto por la parte acusadora como por la defensa por ante el tribunal de primer grado.

12 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0423, D/F 29 de abril de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. En suma, hay que destacar que, un elemento indispensable, para que sea acogida esta figura es, que el caso se trate de una provocación exclusiva de la víctima en contra del imputado, lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que, quedó establecido ante el tribunal de juicio que en la prueba audiovisual, se puede observar que está el centro Súper Frías, que el señor Melqui Gabriel Rivera Santana, va en el motor —ver cámara 4-, y el imputado le cae detrás portando el arma de fuego en cuestión, que el señor Melqui, después de herido trata de escapar en su motor, pero se cae de este (02:54:51 horas de la madrugada, según video), a las 02:55 de la madrugada llega el imputado con el arma en manos. Conforme la cámara 08 del referido video, se observa la victima sentada en su motor, y del otro lado el imputado y una mujer. Luego imputado cruza la calle. Luego llega taxi, el cual se devuelve, la víctima se acerca al carro, conversa algo, ahí es cuando llega el imputado portando el arma de fuego, persigue al señor Melqui Gabriel Rivera Santana, con el arma de fuego en manos y le dispara, tal y como narra el testigo Rodolfo Nelson Rivera Mejía, quedando claramente establecido, que no hubo ningún tipo de provocación por parte de la víctima hacia el imputado, que no se trató de una acción exclusiva de la víctima hacia el imputado; por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte a qua para rechazar los alegatos propuestos por el recurrente Juan Alberto Díaz Rodríguez de que se vulneró el artículo 321 del Código Penal dominicano.

21. Establece el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, que *la defensa técnica muy a pesar de hacer un buen trabajo consideró que se trató de legítima defensa;* sin embargo, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. Cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. Cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia".

22. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el *animus necandi* o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, tal y como lo manifestó la testigo presencial, Junior Encarnación, quien le expresó al juez de mérito que *la noche en que ocurren los hechos el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez, sin motivos aparente le realiza el disparo a su amigo Melqui, a quien le cayó detrás con el arma en las mano; que el imputado le realiza disparo a Melqui Gabriel Rivera Santana, cuando el mismo iba de espaldas en su motocicleta;* por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no se configuraron las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que describe la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

23. Otro punto alegado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, consiste en que supuestamente *tanto los jueces de primer grado como los jueces de la Corte, solo valoraron y apreciaron las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los querellantes, deliberando y votando única y exclusivamente sobre este legajo probatorio, ignorando por completo las pruebas sometidas a los debates por la defensa.*

24. A los fines de comprobar este alegato, esta alzada procedió a examinar las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudiendo comprobar que el tribunal de primer grado, con respecto a los medios de pruebas a descargo, aportados por la defensa, estableció lo siguiente:

Que la defensa técnica del imputado aportó los siguientes medios probatorios a descargo, los cuales examinamos a continuación: Que, en cuanto a los elementos probatorios testimoniales a descargo, contentivo de las declaraciones de la señora Evelyn Echavarría Ubrí, quien es la pareja del imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, el tribunal luego de examinar sus declaraciones extrae que, la versión que presenta esta testigo es acomodaticia en favor de su pareja, en el

sentido de que narra que ese día llega su esposo, la invita a salir a un Drink en Villa Liberación, al efecto nada controvertido porque es una actuación normal entre las parejas que se inviten a salir, compartir. En cuanto a los hechos, establece que vio a la víctima Melqui, con dos personas más, que el mismo se acercó al imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia y le preguntó si era de ahí, cunando estaban en el interior de la discoteca/drink que luego la víctima, Melqui, se va para donde sus amigos, siendo uno de estos Junior Encarnación, a quien la testigo señala en el salón de audiencias; que el imputado y la testigo estaban compartiendo en ese lugar, tomando cervezas, que ya cuando se van el hoy occiso Melqui, estaba a afuera, esperándolos, por lo que su pareja llama un in driver, a lo que el occiso le voceó algo y se fue, luego regresa y hala algo, que el occiso insistía, y el testigo Junior Encarnación estaba en la otra esquina voceando, alegando que querían atracar a su pareja. Si bien la victima cuenta una historia en procura de justificar que el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia le disparara al señor Melqui Gabriel Rivera, pues, sus declaraciones no se corroboran ni con el video que aporta la barra acusadora, pero menos con el video que aporta la defensa técnica, todo lo contrario, esa prueba audio visual coincide con la versión de la parte acusadora en el sentido de que el imputado le dispara por la espalda a la víctima, que en modo alguno se ve la víctima ocasionarle daños o intentar atracar al imputado, que se trata de una coartada mal formulada, ya que las pruebas presentadas la desvirtúan, lo cual le resta credibilidad a la testigo en cuestión. En el aspecto de que el imputado es una persona de su casa, que tienen una hija de dos años de edad, que no conocía al occiso, no es un hecho controvertido entre las partes, porque el propio testigo establece que no le había visto, y que la víctima Melqui Gabriel Rivera, no era de ese lugar. La testigo insiste en que el testigo Junior Encarnación y el hoy occiso Melqui Gabriel Rivera, querían atracar a su pareja, que lo estaban vaqueando, que uno voceó una frase que no recuerda. Lo cual es contradictorio con la prueba audiovisual aportada, al igual que con lo narrado por ambos testigos a cargo, información que para el tribunal no ha sido corroborada con otro medio probatorio, por ende, no tiene validez probatoria. Según la testigo el hoy occiso Melqui y el testigo salieron primero del drink, luego ella y su pareja, quien requiere el in driver. Que el imputado dispara porque la

víctima Melqui Gabriel Rivera, haló, pero no sabe decir qué halo, pero tampoco el video da constancia de ello, sino de que el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, le dispara por la espalda a Melqui Gabriel Rivera Santana. Es una testigo mendaz, ya que establece que su marido estaba frente al occiso, cuando claramente se puede observar en la prueba audiovisual que el occiso en su motocicleta, la enciende, se marcha, el imputado le cae detrás y le realiza disparo por la espalda, por ende, esta testigo le falta a la verdad. Que, en esas atenciones, considera el tribunal que esta testigo lejos de forjar una coartada creíble y que se pueda corroborar con otro medio de prueba viene a tergiversar la realidad de lo ocurrido esa noche donde el imputado le infiere un disparo por la espalda a la víctima que le cegó la vida, cuyo accionar no tiene justificante alguna. En ese tenor, esa testigo no le merece credibilidad alguna al tribunal y no permite retener una coartada o circunstancias atenuantes en favor del justiciable, dado el carácter mendaz de sus declaraciones. Que en cuanto al elemento probatorio audiovisual contentivo USB contentivo de un video (mismo video que fue presentado por la parte querellante, específicamente el cuarto video): En una versión más extendida se vislumbra una calle poco iluminada, en la cual un joven está sentado en una motocicleta, mientras una pareja se para cerca de éste, al rato el joven se va y se acerca un joven a la pareja y sostiene una discusión con la misma, al mismo tiempo se acerca un grupo de personas y entablan lo que parece una discusión que demora un tiempo, poco después la pareja se retira y el grupo de personas se queda en el lugar, pero luego de esto, el joven de la motocicleta pasa rápidamente siendo perseguido por la misma pareja, en la que el hombre, en este caso el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia le realiza un disparo a la víctima Melqui Gabriel Rivera Santana, quien va en su motocicleta, pero este video en modo alguno muestra que al imputado, a su pareja u otra persona lo atraquen o traten de atracar, por ende esa versión de la testigo a descargo es una creación para favorecer la coartada del imputado, la cual resultó ser contradictoria e insostenible en el presente juicio, ya que en modo alguno se muestra que la víctima o su compañero Junior Encarnación tratara de atracarle o hacerle daño; segundos después la mujer camina hacia el otro lado sola sin su pareja y el grupo que se

encontraba en el lugar se va dirigiendo hacia el área de lo sucedido, pero en modo alguno se observa lo narrado por la testigo a descargo. [sic]

25. Con respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, la corte de apelación reflexionó en el siguiente tenor:

Estima esta Alzada que, el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Juan Alberto Díaz Rodríguez (a) El Guardia, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, quedó demostrado en juicio a través de las pruebas que desfilaron en el juicio, y valoró el tribunal a quo tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró las pruebas de manera adecuada y lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por el imputado recurrente en su segundo medio, por no encontrarse configurados en la especie.

26. Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en el sentido de que *solo se valoraron y apreciaron las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los querellantes, ignorando por completo las pruebas sometidas a los debates por la defensa,* de los motivos expuestos en los fundamentos anteriores, se advierte que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, examinaron todos los medios de pruebas que le fueron sometidos para su valoración, explicando en su decisión y con motivos suficientes y coherentes, las razones por las cuales entendieron que las pruebas aportadas por la defensa no fueron suficientes para probar su teoría del caso; motivos con los cuales está

conteste esta alzada por haber sido dados conforme al derecho, por lo que procede desestimar también este alegato.

27. Con respecto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, esta sala pudo advertir, luego de examinar la decisión impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los videos que fueron reproducidos en audiencia y los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; quedando claramente configurado el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y no la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal dominicano, ni que los hechos probados se subsuman el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, ni que se aprecie ninguna circunstancias atenuantes a favor del imputado; por lo que procede desestimar el medio invocado por el imputado, por improcedente e infundado.

28. Sobre el punto en cuestión en los medios del recurso de casación, cabe advertir que, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado confirmar la decisión de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente.

29. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que

se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

30. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Alberto Díaz Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Juan Alberto Díaz Rodríguez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0314

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Del 8 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johely Urbáez Bautista.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Tania Mora.
Recurrido:	Brinks Cash Solutions, S. A.
Abogados:	Licda. Alba Iris García Basola y Lic. Manuel Ricardo Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johely Urbáez Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0030937-0, con domicilio en la calle Lucía Reyes, núm. 28, sector El Cacique, del municipio y provincia Monte Plata, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, actuando en representación de Johely Urbáez Bautista, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Alba Iris García Basola, por sí y el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, actuando en nombre y representación de la entidad Brinks Cash Solutions, S. A., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Tania Mora, defensora pública, en nombre y representación de Johely Urbáez Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, actuando en nombre y representación de la Sociedad Brinks Cash Solutions, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00320, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de julio de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Francisca Moreno, procuradora fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos Contra la Propiedad, presentó reformulación de escrito contentivo de acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Johely Urbáez Bautista y José Alfredo Urbáez Bautista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad moral Brinks Cash Solutions, S. A. (continuadora jurídica de G4S CASH SOLUTIONS, S. A.).

b) En fecha 19 de julio de 2022, la sociedad Brinks Cash Solutions, S. A. (continuadora jurídica de G4S CASH SOLUTIONS, S. A.), depositaron por ante el Juzgado de la Instrucción, instancia contentiva de unificación y reiteración de querella y constitución en actor civil

y concretización de pretensiones civiles, reiteración de adhesión a la acusación y pruebas presentadas por el Ministerio Público, en contra de Johely Urbáez Bautista y José Alfredo Urbáez Bautista, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 579-2022-SRES-00361, de fecha 1 de agosto de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados Johely Urbáez Bautista y José Alfredo Urbáez Bautista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad moral Brinks Cash Solutions, S. A. (continuadora jurídica de G4S CASH SOLUTIONS, S. A.), y el Estado dominicano.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 5 de diciembre de 2022, la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00731, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *En cuanto al fondo declaran al ciudadano José Alfredo Urbáez Bautista, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, estado civil: unión libre, profesional u oficio: empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0032835-3, domiciliado y residente en la calle José Reyes, núm. 228, sector El Cacique de Monte Plata, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-651-1554, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, No Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores y tentativa Robo agravado, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Compañía Brinks Cash Solutions, S. A.; por insuficiencia de pruebas que comprometan su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se Declara su Absolución, conforme a lo previsto por el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Eximen el proceso del pago de las costas penales, siendo soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución*

dictada a favor del imputado José Alfredo Urbaez Bautista. ***TERCERO:*** *Ordenan el cese de la medida de coerción personal consistente en Prisión Preventiva, impuesta al imputado José Alfredo Urbáez Bautista, en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante resolución núm. 530-2020-SMEC-01259, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad, desde el salón de audiencias, a no ser que se encuentre en prisión por otros hechos.* ***CUARTO:*** *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes compañía Brinks Cash Solutions, S. A.; a través de su abogado constituido Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, en contra del imputado José Alfredo Urbáez Bautista, por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo se la rechaza por no retenérsele falta penal ni civil al imputado José Alfredo Urbáez Bautista.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo declara al ciudadano Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, estado civil: unión libre, profesional u oficio: técnico automotriz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0030937-0, domiciliado y residente en la calle Lucia Reyes núm. 28, sector El Cacique de Monte Plata, teléfono: 829-351-8120 y 829-632-0900, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores y tentativa Robo agravado, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379,383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Compañía Brinks Cash Solutions, S. A., y por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le Condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEXTO:*** *Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, por ser asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***SÉPTIMO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes compañía Brinks Cash Solutions, S. A.; a través de su abogado constituido Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, en contra del imputado Johely Urbáez Bautista*

(a) El Mono, por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. ***OCTAVO:*** *En cuanto al fondo condenan al imputado Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la Compañía Brinks Cash Solutions, S. A., como justa reparación por los daños ocasionados.* ***NOVENO:*** *Condenan al imputado Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, abogado concluyente que afirma haberlas avanzados en su totalidad.* ***DÉCIMO:*** *Ordenan a la secretaria notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *La lectura de la presente Sentencia vale notificación y cita para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado Johely Urbáez Bautista interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, Defensa Pública, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00731, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente,*

una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

2. El recurrente Johely Urbáez Bautista propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que si observamos los tipos penales señalados y procedemos a desglosarlos de manera individual podemos llegar a la conclusión de que la primera sala de la cámara de la Corte de Apelación incurrió en confirmar la sentencia recurrida inobservando los artículos antes señalados, el tribunal en ningún momento explica en que se basa para señalar que hubo asociación de malhechores; ya que no existió un hecho en el cual participaran dos o más personas, y esto queda demostrado, ya que existe una sentencia absolutoria en favor del coimputado. Resulta que en los hechos plasmados en el fatico no se hace el señalamiento de que existan varios hechos cometidos por nuestros representados, para establecer que pueda configurarse el tipo penal señalado. Resulta que si se observa el hecho señalado ocurrió a las 11 a.m., o sea a plena luz del día por lo que no se puede establecer que el hecho pudo ocurrir de noche. No se cometió el hecho en casa habitada, por lo que si esta alzada analiza los tipos penales Inculcados podemos ver que ningunos se subsume con el hecho indilgado. Resulta que al referirnos a la violación del tipo penal de armas visibles, al observar la prueba documental como lo es el acta de registro de personas podemos que en la misma se establece que "No se le ocupó nada comprometedor" por lo que de igual forma tampoco debió el tribunal de primera instancia aplicar este tipo penal; el tribunal obvio que estaba frente a un robo sin arma y sin violencia puesto que si partimos de lo declarado por los testigos todos establecieron que el

camión había quedado encendido, pues la seguridad del vehículo le había dejado la llave puesta al camión. Partiendo de lo antes señalado estamos frente a la tentativa de lo que es un robo simple. Resulta que de lo anterior se infiere que ni del factico, ni de las pruebas presentadas por la parte acusadora pero mucho menos por la parte querellante se llegó a demostrar que el hoy recurrente fuese empleado, pero mucho menos que el ilícito penal se haya cometido en algún establecimiento, por lo que el tipo objetivo penal no se subsume ni con el hecho ni los medios de pruebas presentados ante el plenario, siendo latente y visible de que el hoy recurrente no violentó ningunas de las normas jurídicas señaladas. Por lo que imponer una condena de 10 años resulta ser excesiva. Resulta que nuestra Carta magna del 2010 establece que el carácter reformador de las penas privativas de libertad, al establecer en su artículo 40, numeral 16 que "penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". De lo antes señalado se desprende que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Nuestra Normativa Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de imponer una sanción, de las cuales se desprende que la sanción impuesta a un ciudadano cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Resulta que en el caso de la especie, el señor Johely Urbáez Batista fue condenado a una pena de (10) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la cárcel pública de la Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento. Resulta que el tribunal de juicio procedió a condenar al señor Johely Urbáez Batista a una pena de diez (10) años, obviando dicho tribunal que en condiciones de hacinamiento es imposible que se pueda cumplir con la pena establecido: además de que se vulnera lo establecido en nuestra Carta Magna, en cuanto a lo que es la reinserción social de las personas condenadas. El

tribunal vulneró lo contemplado en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que al momento de fijar la pena, ya que el mismo no tomó en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, y su conducta posterior al hecho; 2) Las característica personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5)El efecto futuro de la conducta en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 7) La gravedad del daño causado a la víctima, sus familia o a la sociedad en general. El tribunal no tomó en consideración su conducta después del hecho, de lo antes expuesto es evidente que el tribunal no pudo haberle impuesto al señor Johely Urbáez Bautista la pena de diez (10) años; además de que el tribunal debió valorar los aspectos siguientes: Las condiciones carcelarias de nuestro país y de manera específica la penitenciaria de la Victoria en donde se encuentra el señor Johely Urbáez Batista, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia. Además de las infecciones que están afectando a nuestro país en la actualidad dentro de las cuales las más comunes con el Covid- 19, el cólera y ahora un brote de dengue. Además de que en esos alrededores existen muchas cañadas que aumentan este mal. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 0958-2017-SSEN-00038 de fecha 20/09/2017). En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta alzada, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de robo agravado; sin embargo, quedó demostrado que el imputado Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, vestido con pantalón negro y camisa blanca, con el logo de la compañía G4SCash Solutions, S. L., fue la persona que trató de sustraer el camión de valores de la compañía Brinks Cash Solutions, S. A., conjuntamente con otros más, quienes no pudieron ser identificados porque se trasladaban en un vehículo con los vidrios oscuros. Siendo este detenido por el personal de la compañía, no pudiendo el imputado lograr su cometido, que era sustraer el dinero que contenía el referido camión. Vestido el imputado con ropa similar a la que usa el personal de seguridad, lo que nos indica que el señor Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, planeó el referido robo, no como estableció en varias ocasiones en el juicio de fondo, como ante esta Corte, que el mismo cometió los hechos por un estado de necesidad en el que se encontraba, entendiendo esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de Asociación de malhechores para cometer robo agravado, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos. Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una

vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, es culpable del cometer robo agravado en asociación de malhechores, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. […] Que, en cuanto a lo denunciado por el recurrente en este medio, que el tribunal a quo no estableció que tomó en cuenta en cuanto al artículo 339 el Código Procesal Penal, para imponer la pena de 10 años. Que esta Corte verifica de la sentencia recurrida que los jueces a quo al momento de imponer la pena establecieron lo siguiente: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código

Procesal Penal, y en el caso de la especie la pena impuesta al justiciable Juan Carlos David, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. En la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, se toma en cuenta que el justiciable a sabiendas de la reprochabilidad de su acción y los riesgos que implica no se detuvo ante el reproche ético jurídico de la misma; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, del justiciable tendrá posibilidad de lograr acceder a programas de reinserción en un centro de reclusión con seguimiento continuo por la naturaleza del hecho penal. Para la víctima tendrá una salvaguarda de que su agresor no estará cerca; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, el centro que ha considerado el tribunal permitirá que el justiciable tenga acceso a programas de reinserción; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, se toma en cuenta el daño ocasionado a la víctima y el riesgo creado. En cuanto al daño a la víctima, se manifiesta un daño aún mayor cuando se somete a una persona a una violación sexual y amenaza de muerte para perpetrar un robo, lo que implica un daño de carácter psicológico y moral para la victima por lo cual, la sanción impuesta es la más razonable y proporcional para que el imputado pueda reinsertarse a la sociedad y no volver a cometer hechos de esta naturaleza. (Ver página 32 y 33 de la sentencia recurrida). Por lo cual, esta Alzada observa que, el tribunal a quo, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una

correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado, ha resultado proporcional al hecho cometido por este. [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la corte de apelación al confirmar la sentencia recurrida *incurrió en inobservancia los artículos 172 y 333 del CPP, el tribunal en ningún momento explica en que se basa para señalar que hubo asociación de malhechores; ya que no existió un hecho en el cual participaran dos o más personas, y esto queda demostrado, ya que existe una sentencia absolutoria en favor del co-imputado. Resulta que en los hechos plasmados en el fático no se hace el señalamiento de que existan varios hechos cometidos por nuestros representados, para establecer que pueda configurarse el tipo penal señalado.*

6. Para lo que aquí importa, es preciso destacar, que, sobre el tipo penal de asociación de malhechores, el Código Penal dominicano dispone en los artículos 265 y 266 lo que se copia a continuación: 265. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". 266. "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior".

7. De la atenta lectura del medio que se examina, el recurrente denuncia que no quedó configurada la asociación de malhechores, por las razones de: primero: *que no existió un hecho en el cual participaran dos o más personas,* y segundo: *que en el fáctico no se hace señalamiento de que hayan ocurrido varios hechos*; sin embargo, antes de verificar si lleva razón o no con respecto al vicio invocado, resulta procedente indicar, que, con respecto a la teoría del imputado, de que actuó solo en el hecho y que no se configura este tipo penal, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

En ese orden, el video da detalles precisos de lo ocurrido y permite extraer si se trató o no de un robo de oportunidad o si por el contrario fue un robo planificado y con asociación de malhechores. Al momento

en que se puede verificar en el video que el camión de valores se detiene cerca del banco, se observa al fondo a lo lejos el vehículo del que luego sale el acusado. Mas aún, dicho vehículo que llevaba los cristales oscuros y arriba y no se lograba visualizar quienes estaban dentro se acerca de forma sigilosa hacia el camión de valores, y contrario a lo que indicaba el acusado Johely Urbáez el mismo no estaba rotulado y tenía las características propias e inconfundibles de un carro que se dedica al transporte público. Aunado a que el trayecto entre que el acusado Johely Urbáez se baja del carro Sonata y aborda el camión es suficiente para preciar la ropa que el mismo llevaba puesta, un pantalón deportivo con unos colores similares a los que usaba el personal de seguridad de la empresa de transporte de valores, así como un chaleco. Además, el acusado entra sin titubeos al vehículo (camión de valores) y emprende la marcha. Otro de los puntos que se pueden verificar consisten en que establece la defensa del acusado y el propio acusado que actuó solo, sin embargo, el video refleja lo contrario, puesto que la forma en la que el carro Sonata era conducido y su velocidad implica que se estaba dando un seguimiento, como se detiene paralelo a la puerta del conductor y de inmediato se desplaza dejando a Johely Urbáez implica que se sabía de la vulnerabilidad en ese punto. Los cristales oscuros y arriba, para impedir la identificación de quien iba conduciendo y poder apreciar si otras personas están dentro. Aunado a la vestimenta del acusado similar a la que usaban el personal de seguridad, como permitió el video reproducido apreciar cuya validez pudo ser determinada por el informe pericial aportado. Así como la persecución que logró retratar una de las víctimas por parte del vehículo Sonata que incluso les impacta por detrás al motor donde se desplazaba el señor Gregorio Hilario Matos Javier y el conductor del motor, quienes caen al suelo.

8. Con respecto a coautoría o asociación, establece la doctrina, que: "Tradicionalmente se ha partido de la idea, cuando concurran más de uno a la a la ejecución, de que, previa o simultáneamente a la misma, haya surgido un concierto o unidad de voluntades, un vínculo de solidaridad que les hace igualmente responsables y en el mismo grado cualquiera que sea la parte que cada uno toma, ya que todos coadyuvan, de modo eficaz y directo a la persecución del fin propuesto, con independencia de los actos que individualmente realice cada uno (SS.22-2 y 17-6-1991, Moner y De Vega; 1147/1995, de 20-11,

Soto y 423/2015, de 26-6, Sánchez Melgar). Ello es consecuencia de la distribución de funciones, siempre que los autores ostenten el dominio funcional del hecho, que implica tener las riendas pudiendo decidir que se ejecute o no". [13]

9. Con respecto al primer punto planteado sobre que *no existió un hecho en el cual participaran dos o más personas,* quedó establecido, del contenido del video que fue depositado como medio de prueba por la parte acusadora, que "la forma en la que el carro Sonata era conducido y su velocidad, implica que se estaba dando un seguimiento, como se detiene paralelo a la puerta del conductor y de inmediato se desplaza dejando a Johely Urbáez, indica que se sabía de la vulnerabilidad en ese punto. Los cristales oscuros y arriba, para impedir la identificación de quien iba conduciendo y poder apreciar si otras personas están dentro. Aunado a la vestimenta del acusado, similar a la que usaban el personal de seguridad, como permitió el video reproducido apreciar, cuya validez pudo ser determinada por el informe pericial aportado. Así como, la persecución que logró retratar una de las víctimas por parte del vehículo Sonata, que incluso les impacta por detrás al motor donde se desplazaba Gregorio Hilario Matos Javier y el conductor del motor, quienes caen al suelo. El tribunal atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la víctima ante este plenario, su versión que se encuentra corroborada en pruebas y que aportan datos que al ser sometidos a las reglas de la lógica permiten determinar que ciertamente el acusado, contrario a su teoría, había planificado el robo proveyéndose del transporte para alcanzar al camión de valores, la ropa similar y una vía de escape como el vehículo Sonata"; no quedando ninguna duda sobre el concierto de voluntades para cometer el ya señalado crimen.

10. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar

13 Luzon Cuesta, J. M., Compendio del Derecho Penal, mayo 2016. Página 195

o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública"; y en la especie, quedó claramente probado, el concierto previo y la preparación del imputado para sustraer el camión de valores, proveyéndose del transporte para alcanzar al camión de valores, utilizando la ropa similar a los que usa la seguridad que transportan valores y una vía de escape como el vehículo Sonata con el objetivo de cumplir con su propósito.

11. Con relación al segundo punto de que *en el fáctico no se hace señalamiento de que hayan ocurrido varios hechos;* si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantenía el criterio de que para que se configurara la asociación de malhechores era necesario la comisión de varios crímenes, no menos cierto es que, esta alzada se apartó de ese precedente; por lo que, contrario a lo que alegan la parte recurrente, es criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente.

12. También es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención".; esta Sede Casacional es del criterio, que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probado que la actuación del imputado no se trató de un caso fortuito o de un crimen de oportunidad, sino que dicho crimen fue planificado, y aun cuando no fue posible identificar las demás personas que participaron el hecho, porque el vehículo en el que se trasportaba el imputado tenida los cristales oscuros y estaban arriba, quedó claramente probado, que este no actuó solo y que su participación el hecho estuvo debidamente planificada, a saber: **a)** Al examinar el video, depositado como prueba por el órgano acusador, sobre la teoría fáctica del imputado, se extrajo que el camión de valores se detiene cerca del banco. **b)** En el video se observa al fondo y a lo

lejos el vehículo del que luego sale el acusado. **c)** El vehículo de donde se desmonta el acusado llevaba los cristales oscuros y arriba y no se lograba visualizar quienes estaban dentro y no estaba rotulado. **d)** El vehículo se acerca de forma sigilosa hacia el camión de valores. **e)** El trayecto en que el acusado se baja del carro Sonata y aborda el camión de valores es suficiente para apreciar la ropa que llevaba puesta (un pantalón deportivo con colores similares a los que usaba el personal de seguridad de la empresa de transporte de valores, así como un chaleco). **f)** Entró sin titubeo al camión y emprende la marcha. **g)** El video refleja que la forma en que el carro Sonata era conducido y su velocidad implica que se estaba dando un seguimiento, y luego se detiene paralelo a la puerta del conductor del camión y de inmediato se desplaza dejando al imputado. **h)** Cuando el conductor del camión le da seguimiento en un motochoncho, el indicado vehículo, el Sonata de donde se desmontó el imputado, impactó por detrás el motor donde iba el conductor del camión, logrando caer al suelo junto con la otra persona que manejaba la motocicleta, de donde, no se aprecia que haya un error en cuanto a la calificación jurídica, tal y como se evidencia de los hechos probados por ante el tribunal de juicio.

13. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra del recurrente, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada *error en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos*, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que procede desestimar este medio invocado por improcedente e infundado.

14. Otro punto denunciado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es en el sentido de que en la especie, se trata de una "tentativa de robo simple", alegando que *no se infiere del fáctico, ni de las pruebas presentadas por la parte acusadora, pero mucho menos, por la parte querellante, se llegó a demostrar que el hoy recurrente fuese empleado, pero mucho menos, que el ilícito penal se haya cometido en algún establecimiento, por lo que, el tipo objetivo penal no se subsume ni con el hecho, ni los medios de pruebas presentados ante el*

plenario, siendo latente y visible de que el hoy recurrente no violentó ningunas de las normas jurídicas señaladas; Por lo que imponer una condena de 10 años resulta ser excesiva.

15. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022, declaró al imputado a Johely Urbáez Bautista culpable de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa robo agravado, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la compañía Brinks Cash Solutions, S. A., y por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la compañía Brinks Cash Solutions, S. A., como justa reparación por los daños ocasionados.

16. Luego de analizar el medio impugnado, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que no llevan razón el recurrente cuando establece que *se trató de una tentativa de robo simple y que no violentó ningunas de las normas jurídicas señaladas* en el caso, toda vez que, según se advierte de los hechos probados, la tentativa del robo se cometió en camino público y fue planificada e intentada por dos o más personas; esos hechos así establecidos, contrario a la opinión del recurrente, demuestra que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, resultó correcta y conforme a la norma; por lo que procede desestimar el aspecto invocado por improcedente y mal fundado.

17. En cuanto a la pena impuesta al imputado, también denuncia el recurrente Johely Urbáez Batista que *fue condenado a una pena de (10) años obviando dicho tribunal y vulnerando lo contemplado en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. El tribunal no tomó en consideración su conducta después del hecho; además, debió valorar los aspectos siguientes: Las condiciones carcelarias de nuestro país y de manera específica la penitenciaría de La Victoria en donde se encuentra el recurrente.*

18. En el caso, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[14].

19. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[15].

20. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al

14 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

21. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que la pena impuesta está dentro del rango legal establecido por la norma para este tipo de delito, examinando, además, los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el tribunal de segundo grado al momento de confirmar la pena de diez (10) años impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, estableció de manera motivaba que:

Esta alzada observa que, el tribunal a quo, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Johely Urbáez Bautista (a) El Mono, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado, ha resultado proporcional al hecho cometido por este. [sic].

22. Expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

23. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta,

luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de diez años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración el efecto 5. El efecto de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia inobservando la norma.

24. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; cuya sanción es una pena proporcional con el hecho cometido por el imputado*;* lo que, a entender de esta alzada, le permitirá que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar*,* en el sentido de que: "Las penas estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada"; por lo que procede desestimar el vicio alegado por improcedente e infundado.

25. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

26. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

27. De la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la decisión de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

28. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

29. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Johely Urbáez Bautista, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Johely Urbáez Bautista del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0315

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Omar Sánchez Florentino y David Montero Tapia.
Abogados:	Licdas. Asia Jiménez, Nelsa Almánzar y Lic. Kelvin Ramón Vásquez.
Recurridos:	Jennifer Zamora y Julio Susana Terrero.
Abogado:	Lic. José Antonio Guardarrama Sala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Omar Sánchez Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3871698-5, con domicilio en la calle María de la Altagracia, núm. 23-A, sector Sabana Perdida, Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y 2) David Montero Tapia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 3era, núm. 15-B, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Omar Sánchez Florentino, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Kelvin Ramón Vásquez, actuando en representación de David Montero Tapia, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Antonio Guardarrama Sala, actuando en nombre y representación de Jennifer Zamora y Julio Susana Terrero, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en nombre y representación de Omar Sánchez Florentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Kelvin Ramón Vásquez, en nombre y representación de David Montero Tapia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00319, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 27 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de marzo de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Fe María Acosta, procuradora fiscal en funciones de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de David Montero Tapia, Omar Sánchez Florentino, y Víctor Manuel Cuevas Encamación, por supuesta violación

a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jennifer Zamora y Julio Susana Terrero.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 582-2021-SRES-00059, de fecha 10 de marzo de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó Auto de Apertura a Juicio respecto de los ciudadanos David Montero Tapia, Omar Sánchez Florentino y Víctor Manuel Cuevas Encamación, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jennifer Zamora y Julio Susana Terrero.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 17 de mayo de 2022, la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00162, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos: Omar Sánchez Florentino (A) Capa, de generales de ley: dominicano, soltero, motorista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3871698-5, 21 años, domiciliado y residente en la calle Maleron La Altagracia, núm. 33-A, barrio Alto de chabón, sector Sabana Perdida, cerca Villa Peaje Punto, provincia Santo Domingo, teléfono 809-404-724, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y David Montero Tapia (A) David, de generales de ley: dominicano, soltero, motorista, no porta cédula de identidad y electoral, 29 años, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 15-B, sector Sabana Perdida, cerca de la iglesia Alfa y Omega, provincia Santo Domingo, teléfono 829-448-5761, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Culpables de los crímenes de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, previstos y sancionados por los 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Julio Alejandro Susana Terrero y Jennifer Zamora Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la*

Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo. Declaran al ciudadano: Víctor Manuel Cueva Encarnación (A) El Vico, de generales de Ley: dominicano, unión libre, construcción, no porta cédula de identidad y electoral, 32 años, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 14-B, sector Sabana Perdida, cerca de la Iglesia Cristo Poder Sanador, provincia Santo Domingo, teléfono 829-874-3975, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, previstos y sancionados por los 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Julio Alejandro Susana Terrero y Jennifer Zamora Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *Condenan a los imputados David Montero Tapia (A) David y Víctor Manuel Cueva Encarnación (A) El Vico, al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Declaran de oficio las costas penales del proceso; a favor del condenado Yefry Omar Sánchez Florentino (a) Cupa, por ser asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Julio Alejandro Susana Terrero y Jennifer Zamora Reyes, a través de sus abogados constituidos Lcdo. José Antonio Guardarrama, Licda. Ana Esmeralda Reyes Ramos, conjuntamente con las Lcdas. María Inoa y Beny García Martínez, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en el Ordenamiento Jurídico Dominicano, en cuanto al fondo condena a los imputados Omar Sánchez Florentino (a) Cupa, David Montero Tapia (a) David y Víctor Manuel Cuevas Encarnación (a) El Vico, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicano con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.* ***SEXTO:*** *Condenan a los imputados Omar Sánchez Florentino (a) Cupa, David Montero Tapia (a) David y Víctor Manuel Cueva Encarnación (a) El Vico al pago de las costas civiles del proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de*

la Provincia de Santo Domingo, para los a fines de ley correspondientes. ***OCTAVO:*** *La lectura del presente vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00124, el 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) El imputado David Montero Tapia(a) David, a través de sus representantes legales, el Lic. Kelvin Ramón Vásquez y la Lic. María Lourdes Uceta Bonilla, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); b) El imputado Omar Sánchez Florentino (a) Cupa, a través de sus representantes legales, el Lic. Femando Peña, en sustitución de la Lic. Wendy Mejía, defensores públicos, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); sustentado en audiencia por la Lic. Nelsa Almánzar, defensora pública, ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00162, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente, imputado Omar Sánchez Florentino (a) Cupa, del pago de las costas penales del proceso, y condena al recurrente, imputado David Montero Tapia (a) David, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [sic].*

2. El recurrente Omar Sánchez Florentino **propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:**

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo, cuarto y quinto medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.). La corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación a la imposición de la pena de quince (15) años de prisión. (artículo 417-2. 24 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, el recurrente Omar Sánchez Florentino alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "error en la determinación de los hechos y en la violación de prueba; artículos 25, 172, 333 del código procesal penal."(artículo 417, numeral 4 del código procesal penal). Resulta que los jueces de la segunda sala al responder el medio propuesto no han realizado una motivación adecuada al planteamiento de la valoración de las pruebas, como podrá observar los honorables jueces del análisis de la sentencia. Los jueces de la segunda sala de la corte de Apelación establecen: […] Que estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, al analizar la sentencia recurrida pueden observar que los argumentos utilizados por los jueces no se corresponden con el criterio de valoración de las pruebas tanto documental como testimonial. Las motivaciones dada por los jueces de la Corte no se refiere de manera individualizada con relación a la valoración de los elementos de pruebas testimoniales y documentales, donde se puede confirmar que a mi representado no se le ocupó nada comprometedor al momento de su arresto. La motivación establecida por la Corte se basa en la establecida en las normativas procesal penal artículo 172, realizando una transcripción del

artículo sin establecer de manera clara, coherente de las valoraciones de las pruebas. La sentencia de la corte es contradictoria en el sentido que no hubo una motivación clara con relación a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos como se puede verificar en la página 14 numeral 12 de la sentencia recurrida. Que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Omar Sánchez Florentino, ya que no ha cometido los hechos imputados. En tal sentido, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en lo vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración, disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, el recurrente Omar Sánchez Florentino alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que los jueces incurren en una falta de motivación al plasmar en la sentencia la que según los fundamentos de la sentencia apelada, atendiendo a la gravedad de los hechos y pluralidad de personas, no han señalado en que consistió la participación del imputado. Incurrió en falta de motivación en la determinación de la sentencia con relación a los hechos, y la determinación de la pena. Que los jueces de la Corte de Apelación establecen: Encontrándose esta Corte conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del justiciable, en razón a que los jueces no establecen el parámetro de ponderación para imponer la pena de 15 años. Resulta con relación a la calificación

jurídica de los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicana, no han señalado en que consistieron los elementos constitutivos que agrava el hecho, por lo cual no ha sido probada la asociación de malhechores, Resulta que los artículos 386-1 y 2 Código Penal dominicano, la pena a imponer es de 3 a 10 años de prisión. Resulta que los jueces de la Corte establecen "que la pena impuesta al justiciable Omar Sánchez Florentino es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la gravedad del hecho. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano. Que los jueces de la Corte a qua, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En el caso de la especie el ciudadano Omar Sánchez Florentino, como bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión, en calidad robo, no se ha determinado cual fue la participación del imputado en el hecho punible. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por otro lado,

lo realizado por el tribunal a-quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuentan del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPP con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 15 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada al daño causado, no existe violencia física, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que la declaración de la víctima no ha sido corroborada por otros elementos de pruebas testimonial o documental, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Omar Sánchez Florentino, se encuentra, que es la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia. Que el ciudadano Omar Sánchez Florentino es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Omar Sánchez Florentino, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

5. El recurrente David Montero Tapia propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (art. 426.3).*

6. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la Corte al declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación del ciudadano David Tapia Montero ha realizado el vicio denunciado además de realizar una motivación contradictoria en cuanto a rechazar la suspensión condicional de la pena, no motivando en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano David Tapia Montero denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad al momento de valorar los elementos de pruebas. Resulta que el tribunal realiza un análisis errado de lo que fueron las declaraciones ofrecidas por lo citados testigos, esto así porque el señor Julio Susana Terrero, estableció en su testimonio que el que entró a su casa fue Omar, en la misma declaración establece que se equivocó al mencionar a David que fue Omar que entró y lo amarró y Jennifer Zamora Reyes, en su testimonio solo identifica a dos de los imputados es por esto que los mismos testigos al momento de establecer sus testimonios establecen confusión toda vez que han establecido desde la medida de coerción que no están seguros de la participación a la hora de individualizar el imputado David Tapia Montero, por lo que entendiendo el tribunal que los dos testigos el primero y el segundo no coinciden en sus declaración al momento de dicho interrogatorio, siendo estos testimonios totalmente contrarios entre sí. Pero además narró que era de noche, que estaba oscuro, que había más de 4 personas. Más que ser coincidentes, los testimonios analizados se contradicen mutuamente. Esta prohibición debe ser comprendida, en armonía con el principio de legalidad, en el sentido de que el juez penal no puede, en base a un razonamiento analógico, crear una nueva infracción, ampliar la aplicación de una figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción. La interpretación de la ley penal es la posibilidad de ir más allá de lo que dice el texto punitivo, por ello, el Principio de Legalidad es la valla infranqueable. Como esta honorable Suprema Corte podrá apreciar en el presente medio, el tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal de "Golpes y Heridas voluntarias" realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos que consideró como probado, al momento de considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenida en el citado artículo 309 del Código Penal dominicano. Lo dispuesto por el artículo 40.16

de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional; así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece la suspensión de la pena de manera parcial, y que fue solicitado de manera subsidiariamente la Corte de Apelación y que esta no respondió sobre este sentido. Por lo que el ciudadano David Tapia Montero, debió ser favorecido con la absolución como está estipulado en el artículo 339, en favor del imputado. Resulta que es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a quo en relación al texto constitucional, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a quo, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta los fines constitucionales que persigue la misma, y cuya determinación es una atribución exclusiva del Juez sancionador. Lo antes dicho implica que los jueces al momento de determinar la pena a imponer deben hacer acopio no solo de los criterios previstos por el artículo 339 del CPP, sino también de lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución y por ende, cuando amerite, como ocurre en este caso, el Juez debe tomar las medidas pertinentes en el caso de David Tapia Montero. En ese sentido, es clara la configuración del vicio denunciado por lo que el presente medio debe ser acogido. La Suprema Corte de Justicia ha dictaminado que: "es a la parte acusadora a quien la ley ha fijado la obligación de demostrar con detalle cada aspecto de su acusación, y en base a su actuación probatoria quedará determinada la procedencia o no de la condena, cualquier imprecisión en la formulación de cargos, vacío o duda dentro del cuadro fáctico, o cualquier insuficiencia en el plano probatorio, beneficia al imputado". [Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 35, d/f 26-01-2016]. No obstante, el fin histórico de la creación de la función judicial, esencial es el desenvolvimiento social armónico, y el desarrollo del Estado y la institucionalidad. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena y al momento de fijar la pena, el juez o tribunal debe tomar en consideración dichos elementos. [sic].

7. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A) Con respecto al recurso de apelación interpuesto por David Montero Tapia. *De las razones que expone el recurrente en su único medio, en el cual alega que las únicas pruebas testimoniales, son los querellantes y víctimas de este proceso, es decir los señores Jennifer Zamora y Julio Susana Terrero, quienes no arrojan luz al presente proceso debido a que en sus declaraciones no establecen que nuestro representado, fue cómplice o autor del hecho punible, la Corte aprecia al analizar la sentencia de primer grado, que los testigos a cargo, Julio Susana Terrero y Jennifer Zamora, establecieron, entre otras cosas, lo siguiente: […]. Esta Alzada entiende que luego de analizar las declaraciones de las víctimas y testigos los señores Jennifer Zamora y Julio Susana Terrero, esta Corte, ha visto que los mismos señalan a los imputados David Montero Tapia (a) David y Víctor Manuel Cueva Encamación (a) el Vico, como las personas que penetraron a su casa el día 06/011/2019 a las 2:00 de la madrugada armados, indicando que uno de los imputados intentó violar a la víctima Jennifer Zamora, que amarraron al señor Julio Susana Terrero y lo amenazaba con un cuchillo; mientras que el imputado Omar Sánchez Florentino (a) Cupa conjuntamente con otra persona (prófuga) vigilaban desde afuera y cargaron los objetos robados, dígase una mochila con la cartera y documentos del trabajo del señor Julio Susana Terrero, se llevaron un inversor, dos (02) baterías, tres (03) celulares, un (01) televisor, de los cuales se recuperó el inversor, la televisión, es decir que no guarda razón el recurrente cuando alega que los testigos no establecen la participación del imputado David Montero Tapia en la realización de los hechos. De los descrito más arriba, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo, resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de*

manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a los testimonios de los señores Jennifer Zamora y Julio Susana Terrero, testigos presenciales, por merecerle credibilidad y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación y señalar de manera directa, certera y sin ningún tipo de dubitación a los procesados David Montero Tapia (a) David, Víctor Manuel Cueva Encamación (a) el Vico y Ornar Sánchez Florentino (a) Cupa como las personas que cometieron el robo en su residencia, que dichos testimonios conjuntamente con los demás elementos de pruebas producidos en juicio le permitieron a los jueces a quo fijar los hechos en la forma en que los hicieron. En esa tesitura, esta Sala no verifica el vicio alegado por el recurrente, ya que, ciertamente las pruebas demuestran que fue un hecho cometido con asociación de malhechores, donde varias personas concierta para cometer el robo, lo cual se deduce de las circunstancias en que el hecho ocurre, lo que a juicio de esta Corte, se evidencia que ciertamente en la especie se retiene el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, razón por la cual esta Corte, entiende que dicho tribunal da suficientes motivos que resultan ser lógicos y conforme a las pruebas, del por qué se caracterizaron los elementos constitutivos de la infracción, enmarcándose dichas acciones en la violación a los artículos 265, 266,379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que estima esta Alzada es conforme a los hechos retenidos y pruebas valoradas; razón por la cual, esta Corte desestima dicho medio. En consecuencia, esta Corte entiende que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, en consecuencia, no yerra al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, por lo que el medio así invocado debe ser rechazado.

B) Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Omar Sánchez Florentino. *Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que los juzgadores a quo, a partir de la página 10 de la sentencia recurrida, hicieron una correcta evaluación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio*

público, oral y contradictorio; conclusión a la cual llega esta Alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia, del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Omar Sánchez Florentino (a) Cupa, por haber cometido asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de los señores Jennifer Zamora y Julio Susana Terrero, es decir violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano, es el caso de las declaraciones de la testigo a cargo Jennifer Zamora, sobre las cuales indicó el tribunal a quo: "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados Omar Sánchez Florentino (a) Cupa, David Montero Tapia (a) David y Víctor Manuel Cueva Encarnación (a) El Vico, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y es un relato verosímil, rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones otros motivos fuera del establecimiento de los hechos y las circunstancias en que se suscitaron y depuso bajo la fe del juramento, y se trata de un testigo directo, que estuvo presente al momento de la comisión de los hechos, que se encontraba en su casa junto su pareja el señor Julio Susana Terrero, cando los imputados penetraron a su casa o las 2:00 de la madrugada, abrieron los hierros, amarraron a mi esposo y me hago la dormida vi el que amarró a mi esposo, ellos andaban con arma blanca, empezaron a llevarse todo, me amenazaron para que le buscara la pistola, uno de ellos me intentó violar, ellos están aquí presente el de la camisita como amarilla pero el cabecilla y me quería violar, el de t-shirt negro es que entró a la vivienda. Cuyo

*conocimiento personal de estos hechos es incuestionable y por demás es corroborado por los demás medios de pruebas hoy producidos y valorados. Que, en relación a las declaraciones del testigo a cargo, señor Julio Susana Terrero, estableció el tribunal de primer grado: "Declaraciones que nos, merecen entera credibilidad, por circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados Omar Sánchez Florentino (a) Cupa, David Montero Tapia (a) David y Víctor Manuel Cueva Encarnación (a) El Pico, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonios se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y es un relato verosímil, rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones otros motivos fuera del establecimiento de los hechos y las circunstancias en que se suscitaron y depuso bajo la fe del juramento, y se trata de un testigo directo vivencial, que estuvo presente al momento de la comisión de los hechos, que se encontraba junto a su pareja Jennifer Zamora Reyes, cuyo conocimiento personal de estos hechos es incuestionable y por demás es corroborado por los demás medios de pruebas hoy producidos y valorados". **En conclusión, esta Sala estima,** que partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal a quo, que el mismo hizo una adecuada valoración de las pruebas testimoniales presentadas en juicio concatenadas con las pruebas documentales, y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos y su responsabilidad penal, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. El tribunal a quo estableció motivos razonados y lógicos y sustentado en pruebas del porqué falló en ese sentido, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que, además a juicio de esta Sala, y sin ningún tipo de dudas quedó establecida la participación del imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad*

del hecho probado, es decir, asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano, la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, especialmente, la gravedad de los hechos, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente […] En cuanto a alegada falta de motivación de la sentencia, aprecia este órgano Jurisdiccional de la sentencia apelada, que contrario a lo externado el recurrente, la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto delas pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 10, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Omar Sánchez Florentino (a) Cupa en los hechos, de asociación de malhechores y robo agravado, de acuerdo a las pruebas testimoniales y documentales, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo" Y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, acorde a las pruebas y hechos fijados. Por lo cual,

distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015. la cual refiere; Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun deforma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso. En ese sentido, el medio invocado en este punto debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendido por el tribunal a quo. [sic].

8. A modo de introito es preciso establecer, que esta Segunda Sala procederá a analizar de manera conjunta los medios de los recursos de casación, que tengan similitud en los puntos propuestos en los mismos.

9. Siguiendo con lo expresado más arriba, es oportuno destacar que, al examinar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, se puede observar que, algunos medios formulados contra la decisión impugnada, revelan la coexistencia de argumentos comunes, razón por la cual se responderán de forma conjunta a los fines de dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás, a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

10. En el caso, el recurrente Omar Sánchez Florentino discrepa del fallo impugnado en el primer medio de su recurso de casación porque supuestamente *la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "error en la determinación de los hechos y en la violación de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. Los jueces de la segunda sala al responder el medio propuesto no han realizado una motivación adecuada al planteamiento de la valoración de las pruebas.*

11. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba[16].

12. Nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[17]

13. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

14. De la atenta lectura de los fallos emitidos por las instancias anteriores, esta Sede Casacional, pudo verificar que Julio Susana Terrero, víctima y testigo presencial, al momento de dar sus declaraciones por

16 Sent. 001-022-2022-SSEN-00485 d/f 7-8-2020, Segunda Sala, S.C.J.

17 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

ante los jueces del tribunal de primer grado estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *Cuatro jóvenes entraron a la casa donde vivía en ese momento, eso fue en Villa Esperanza de Santo Domingo Norte, siendo las 12:30 de la madrugada. El joven del t-shirt negro, Omar, entró abriendo la ventana de cristal, se subió encima de mí y me dijo que si me movía me mataba, me amarró con unos alambres de una cajita de cables, él le tiró la llave a los demás y ellos entraron, empezaron a rebuscar y vieron la foto del hermano de ella que es militar y pensaban que era yo, apuntándome con un cuchillo me dicen que si buscaba la pistola me matarían, el de la camisa amarilla dijo que le buscaran un condón para hacerlo con mi mujer y la niña, viví un momento crítico, no quería que le hicieran daño ni a ella, ni a la niña, yo pensaba que me iban a matar, nosotros quedamos mal desde ese momento, el joven se mantenía buscando y cargando, ellos duraron desde las 2:30 hasta las 5:00 am, el joven del poloche rojo es motoconcho y yo me había montado con él, la sala y el baño estaban prendidos los bombillos, yo no vivía ahí, yo vivía en Santo Domingo Este, se me llevaron una mochila con mi cartera y documentos de mi trabajo, se llevaron un inversor, dos (2) baterías, tres (3) celulares, un (1) televisor, se recuperó el inversor, la televisión, el joven de poloche rojo dijo dónde estaban los artículos robados. Estábamos durmiendo, yo no conocía a Omar, nos acostamos como a las 9:00 de la noche ese día, la habitación estaba clara, la luz estaba apagada, yo estaba durmiendo, nunca lo había visto a Omar, puse una denuncia en contra de ellos al otro día de los hechos el día 07/11/20219, di declaraciones en la fiscalía, mis declaraciones están en la computadora de la fiscalía, recuerdo lo que dije, dije que ese señor se me subió arriba. David era que cargaba todo lo que se llevaban, no vi el motor, solamente el sonido, David entró a la vivienda. Digo que fue Omar que entro porque él me dijo que si me muevo me mata y cuando se fue a coger los cables me amarró. Yo no lo vi, yo había declarado anteriormente, no dije solamente que él fue que rompió los hierros*.

15. Contrario a lo establecido por este recurrente, de cuyas declaraciones no ha podido advertirse contradicción ni desnaturalización, la cuales fueron valoradas por el juez de la inmediación como "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir

la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados Omar Sánchez Florentino, David Montero Tapia y Víctor Manuel Cueva Encarnación, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, estos testimonios se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y es un relato verosímil, rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso", siendo dicha valoración confirmada por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que fue hecha conforme a lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal.

16. Continuando con el examen del vicio denunciado, también se puede observar que las declaraciones del testigo Julio Susana Terrero, fueron corroboradas por las declaraciones de la testigo Jennifer Zamora Reyes, quien estableció por ante el tribunal de primer grado, "Soy Policía Nacional, tengo cuatro (4) años, estoy aquí por un robo que varias personas hicieron en mi casa en la carretera de la Victoria, Sabana Perdida, ellos penetraron a mi casa a las 2:00 de la madrugada, abrieron los hierros, amarraron a mi esposo y me hago la dormida vi el que amarrón a mi esposo, ellos andaban con arma blanca, empezaron a llevarse todo, me amenazaron para que le buscara la pistola, uno de ellos me intentó violar, ellos están aquí presente el de la camisita como amarilla era el cabecilla y me quería violar, el de t-shirt negro es que entra a la vivienda. Yo estaba durmiendo, lo conocía de vista, no estaba oscura, el bombillo de la habitación estaba apagado y el del baño prendido, dije que ese señor entro a mi casa, nunca había tenido contacto con los imputados. Estábamos en la misma habitación mi hija y mi esposo, vi cuando estaban adentro**,** solo recupere el inversor con batería y la televisión, teníamos una alcancía de 3 mil pesos, 5 mil de la cartera de mi esposo"; y con acta de entrega voluntaria, donde se ha ce constar que "el señor Héctor Luis de León Nolasco, que en su poder se encuentran objetos útiles para la investigación que se está realizando, por lo que dicho ciudadano procedió a entregar lo siguiente: dos batería marca Deep Cycle color negra, un inversor marca Power Troon y un televisor marca Tecnomaster, color negro, quien se lo compro al nombrado David Montero Tapia, dominicano, mayor de edad, no

porta cédula, residente en la calle Tercera, s/n, bario Nuevo Sabana Perdida"; pruebas que al ser valoradas de forma conjunta y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes Omar Sánchez Florentino y David Montero Tapia en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar a la corte de apelación.

17. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

18. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una apersona sometida a los rigores del proceso penal. [18]

19. Es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a

18 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0453, Segunda Sala, S.C.J.

las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

20. A los efectos del presente análisis se ha de precisar que, la conclusión arribada por la Corte *a qua* en el presente caso, refrendando la decisión del tribunal de primer grado en lo atinente a la calificación jurídica, resulta de la comprobación de los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado; y que calificó de manera correcta la conducta de los victimarios, la cual, contrario a lo que establece el

recurrente, con respecto a que no se estableció cual fue la participación de cada uno de los imputados en los hechos, los testigos a cargo establecieron: "el joven del t-shirt negro Omar, entró abriendo la ventana de cristal, se subió encima de mí y me dijo que si me movía me mataba, me amarró con unos alambres de una cajita de cables, él le tiro la llave a los demás y ellos entraron. el de la camisa amarilla dijo que le buscaran un condón para hacerlo con mi mujer y la niña, viví un momento crítico, no quería que le hicieran daño ni a ella ni a la niña. David era que cargaba todo lo que se llevaban, David entró a la vivienda. Digo que fue Omar que entró porque él me dijo que si me muevo me mata y cuando se fue a coger los cables me amarró. Ellos están aquí presentes el de la camisita como amarilla era el cabecilla y me quería violar, el de t-shirt negro es que entra a la vivienda. el bombillo de la habitación estaba apagado y el del baño prendido. Estábamos en la misma habitación mi hija y mi esposo, vi cando estaban adentro", de donde se advierte que sí quedó clara la participación de los imputados el día de la ocurrencia de los hechos.

21. Continuando con lo anterior, es dable afirmar, que los medios de pruebas depositados por la parte acusadora, resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de cada uno de los imputados, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que les revestía; por lo que al no advertir esta Segunda Sala irregularidad o ilegalidad con respecto a los medios de pruebas que fueron valorados por el tribunal de primer grado, las cuales fueron admitidas por el Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos en la norma; por lo que procede la desestimación del medio que se examinan.

22. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Sede Casacional, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación de los imputado Omar Sánchez Florentino y David Montero Tapia, en los tipos penales de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, previstos y sancionados por los 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Julio Alejandro Susana Terrero y Jennifer Zamora Reyes, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta.

23. En el Segundo medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente Omar Sánchez Florentino que la Corte *a qua*, *incurrió en falta de motivación en la determinación de la sentencia con relación a los hechos, y la determinación de la pena,* medio que será valorado de forma conjunta con el medio propuesto por el recurrente David Florentino Montero Tapia, quien discrepa del fallo impugnado en su medio de casación porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta, además de realizar una motivación contradictoria en cuanto a rechazar la suspensión condicional de la pena, no motivando en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

24. Luego de examinar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, se puede observar que justificó la pena impuesta a los imputados con los motivos siguientes:

Que la pena impuesta a los procesados fue tomando en cuenta la gravedad del daño causado y la capacidad de reinserción de la procesada a la sociedad. Que en el presente caso la pena impuesta a la parte imputada, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo, por los Crímenes de Asociación de Malhechores y Robo Agravado; por lo que, esto se verá reflejada en el dispositivo de esta sentencia. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido. Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se

han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que los imputados Ornar Sánchez Florentino (a) Cupa, David Montero Tapia (a) David y Víctor Manuel Cueva Encarnación (a) El Vico, efectuó un robo en perjuicio de los señores Julio Alejandro Susana Terrero y Jennifer Zamora Reyes, de donde sustrajo, varios objetos que pertenecían a las víctimas de su residencia de estos, que en consecuencia procede imponer una pena intermedia prevista por la ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condena a Omar Sánchez Florentino (a) Cupa, David Montero Tapia (a) David a una pena quince (15) años de Prisión y Víctor Manuel Cueva Encarnación (a) El Vico a una pena devente (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.

25. Ante la queja de los recurrentes con respecto a la pena impuesta por ante la Corte *a qua,* la misma fue desestimada por los motivos que se copian a continuación:

Que, además a juicio de esta Sala, y sin ningún tipo de dudas quedó establecida la participación del imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano, la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de

la pena, especialmente, la gravedad de los hechos, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados.

26. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[19].

27. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[20].

28. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar la gravedad del hecho cometido por los imputados, examinando los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el tribunal de primer grado estableció que: *se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos*

19 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

29. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados se subsumen en los tipos penales de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, previstos y sancionados por los 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de quince años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

30. Otro vicio denunciado por el recurrente David Montero Tapia en su recurso de casación, es con respecto a que no fue tomado en cuenta lo *dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional; así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece la suspensión de la pena de manera parcial, y que fue solicitado de manera subsidiariamente la Corte de Apelación y que esta no respondió sobre este sentido.*

31. Con relación a los criterios para la determinación de la pena, tal y como ya se indicó en los fundamentos jurídicos anteriores, es de toda evidencia que fueron tomados en cuenta por las instancias anteriores al momento de imponer la pena de 15 años a los imputados; a mayor abundamiento, cabe agregar que, de la lectura del fallo impugnado, la pena impuesta está orientada a la reeducación y reinserción social de

los recurrentes, tal y como lo dispone la Constitución de la República en su artículo 40 numeral 16, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; por lo que, procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

32. Con relación al alegato de que, *el artículo 341 que establece la suspensión de la pena de manera parcial, y que fue solicitado de manera subsidiariamente la Corte de Apelación y que esta no respondió sobre este sentido;* sobre esa cuestión es preciso destacar que en el fallo impugnado no consta que el imputado recurrente solicitara o concluyera subsidiariamente, en la forma que, pretendidamente, él alega, sobre la suspensión de manera parcial de la pena; por consiguiente, no puede configurarse el vicio de omisión de estatuir cuando las partes no han producido conclusiones formales ni implícitas por ante la corte *a qua* sobre un pedimento expreso que pretende que le sea acogido por dicha Corte, como ha ocurrido en el caso, donde el recurrente solicitó en aquella jurisdicción lo siguiente: *PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión atacada por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo tengan a bien acoger el recurso de apelación; TERCERO: Tengan a bien anular la sentencia atacada por esta contener vicios con referencia a nuestro representado David Montero Tapia y que se dicte una sentencia absolutoria a favor del imputado David Montero Tapia y subsidiariamente si el tribunal al momento de retirarse a deliberar entiende pertinente dictar un nuevo juicio y que sea enviado a un tribunal del mismo grado al que dicto la decisión, bajo reservas*; por lo tanto, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente por improcedente y mal fundado.

33. En el caso, no obstante, no haberse comprobado la omisión de estatuir denunciada con respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena

privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, de la lectura de las decisiones dictadas por las instancias anteriores, se advierte que no se encuentran los elementos requeridos por el indicado artículo 341, en razón de que el recurrente David Montero Tapia fue condenado a una pena de 15 años de prisión, sanción que se encuentra dentro del rango legal establecido por la normativa penal vigente para estos tipos penales.

34. Con respecto a la insuficiencia de motivos alegada por los recurrentes Omar Sánchez Florentino y David Montero Tapia en sus recursos de casación, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo, en el aspecto penal**,** se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

35. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alegan los recurrentes en sus recursos de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

36. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1

del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

37. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente Omar Sánchez Florentino del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas, y en cuanto al recurrente David Montero Tapia, se condena al pago de las costas penales por no haber prosperado en sus pretensiones y haber estado representado por una defensa privada.

38. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Omar Sánchez Florentino y David Montero Tapia, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Omar Sánchez Florentino del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Condena a David Montero Tapia al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0316

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhoan Manuel Marte Carrasco.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Cristian Yoer Mateo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhoan Manuel Marte Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007845-9, domiciliado y residente en el Barrio Los Cayucos, de la ciudad y provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, actuando en representación de Jhoan Manuel Marte Carrasco, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, en nombre y representación de Jhoan Manuel Marte Carrasco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00250, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 26 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; A, 28, 58-A, 59 párrafo I, 75 Párrafo II y 85 letras A, B, y C de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 18 de enero de 2022, depositada el 20 de enero del mismo año, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Carmen Virginia Felipe de la Rosa, fiscalizadora adscrita a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Jhoan Manuel Martes Carrasco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo II, 85 letra J, párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 592-2022-SRES-00012, de fecha 23 de marzo de 2022, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Jhoan Manuel Martes Carrasco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo II, 85 letra J párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.

e) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó, en fecha 6 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. 1554-2022-SSEN-00012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Se declara culpable al imputado Jhoan Manuel Marte Carrasco, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75 párrafo II y 85 letra J párrafo II de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de Drogas y Sustancias Controladas en*

la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del Estado dominicano. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Jhoan Manuel Marte Carrasco, a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos, en la cárcel pública de Pedernales, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano, manteniéndose la medida de coerción que pesa contra el imputado.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Jhoan Manuel Marte Carrasco, del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la ley No. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso y posterior incineración de 231 punto doce (231.12) gramos de Cannabis Sativa Marihuana y 9 puntos ochenta y tres (9.83) gramos de cocaína Clorhidratada, así como también la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes.* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el jueves tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; Valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.*

f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00016, el 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el abogado Cristian Yoer Mateo, actuando en nombre y representación del acusado Jhoan Manuel Marte Carrasco, contra la sentencia penal núm. 1554-2022-SSEN-00012, dictada en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente el día tres (3) de noviembre del mismo año, por el*

Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al acusado/apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, basado en que fue representado por una abogada del Sistema Nacional de la Defensoría Pública.*

2. El recurrente Jhoan Manuel Marte Carrasco **propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:**

Único Motivo: *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (Artículo 426. 3 del Código Procesal Penal Sentencia Manifiestamente Infundada).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente, al momento de presentar su recurso de apelación, lo sustentó en base a dos medios los cuales fueron: Primer Medio: Error la determinación de los hechos. Segundo Medio: Contradicción en la motivación de la sentencia Art. 24 del Código Procesal Penal, Art. 69.3 de la constitución, 14 Código Procesal Penal. Nuestro primer reclamo en el recurso de apelación establecimos que el tribunal de primer grado, para sustentar su sentencia condenatoria sobre los hechos alegados y probados, según se pudo comprobar en el numeral 23, que en fecha 23 de septiembre del año 2021 fue arrestado en flagrante delito por el cabo de la policía nacional José Gabriel Urbáez en la cárcel pública de esta ciudad de Pedernales, el imputado Yhoan Manuel Marte Carrasco. Que el tribunal se limitaba solamente a valorar las actuaciones efectuadas por un militar actuante, es decir, que, de todos los elementos debatidos en el juicio de fondo, giraban en torno, a las actuaciones del supra indicado militar, sin que existiera otro elemento de prueba que pueda corroborar las actuaciones que realizó para la detención del imputado, debido a que las mismas fueron en interior de la cárcel pública de pedernales. La contestación y motivaciones erróneas por parte del tribunal de alzada son plasmar las mismas motivaciones efectuadas por el tribunal de primer grado. Ahora bien, el tribunal según se puede verificar en el numeral 7 de las páginas números 8, 9, 10, 11 hasta la 12, de la sentencia recurrida, responde que el tribunal valoró la prueba

literalmente como lo realizó el tribunal de primer grado, plasmando todas las motivaciones realizadas por el tribunal de primera instancia. Cabe resaltar, que para dar contesta a nuestro primer medio, y rechazarlo, establece que a juicio de esta alzada, del análisis de los fundamentos recién transcrito, se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por que le dio credibilidad a las pruebas debatidas y porque las mismas vinculaban al acusado/apelante, con el hecho ilícito puesto a su cargo (tráfico de cocaína y marihuana) y esa operación de valoración, a juicio de esta alzada, la realizó sin incurrir en desnaturalización, pues se trató de un arresto en flagrante delito, y las sustancias en poder del procesado, resultaron ser prohibidas o ilegales, por tanto carecen de sostenibilidad las criticas encaminadas a establecer los vicios denunciados. Estas motivaciones son carentes de razonabilidad, ya que lo que hacen es homologar las carentes motivaciones realizadas por el tribunal de primer grado, toda vez que, para emitir sentencia condenatoria, los jueces están sujetos a las reglas que establece el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal, es decir que haya una suficiencia probatoria, que exista una certeza sobre todas dudas razonables que el imputado haya cometido un acto contrario a la norma. Con estas motivaciones aparente la Corte no solamente no da motivaciones razonables para rechazar nuestro recurso, sino que también establece que los jueces actuaron a través de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, ya que los elementos de prueba vinculaban al acusado/apelante. Cabe resaltar que esas motivaciones realizadas por la Corte penal, son insuficientes con respecto a las motivaciones que deben dar cada uno de los reclamos de las partes, ya que si bien es cierto que ellos dicen que habían varios o suficientes elementos de pruebas, no menos cierto es que todos giraban solo en las declaraciones del militar actuante, es decir que no es cierto que habían suficiencia probatoria, y todo esto es comprobado porque no existió ninguna prueba periférica en la sede policial que pueda afirmar que las actuaciones del militar eran ciertas y apegadas a la ley y al debido proceso. Cuando establecemos estos reclamos a las motivaciones de la Corte penal, nos referimos a que resulta extraño que solamente estuvieran esas dos (2) personas en una cárcel que alberga alrededor de más de 70 personas, y solamente en esos alrededores estén el recurrente y el militar

actuante, y más que en las sedes policiales existen oficiales del día, que son los encargados de velar por el cumplimiento de los destacamentos y sistema carcelario al momento de ejercer sus funciones. Debemos resaltar que el tribunal de apelación debió a través de motivaciones lógicas, coherentes y pertinentes acerca de porque daba como buena y validos las motivaciones del tribunal de primer grado, o no decir de forma mecánica que fueron suficientes y pertinentes sin dar motivaciones válidas cuales fueron las razones que lo llevaron a determinar que las mismas cumplían con las reglas y parámetros de la norma procesal penal. En el citado caso no hay una corroboración periférica que puedan certificar que las actuaciones del militar actuante puedan ser corroboradas por otros elementos de pruebas, aspecto sobre el cual la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 estableció que "el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el Juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad". Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo sucedido. De igual forma para justificar el rechazo de nuestro recurso de apelación, el tribunal, establece en el numeral 9 de la página número 12 de la sentencia recurrida, que el hecho de que el tribunal estableciera que había reincidencia y que la misma se usa para establecer un parámetros sobre el máximo de la pena, no existe ningún agravio a la parte apelante, ya que al mismo se le impuso la pena de cinco (5) años de prisión, que fue la pena que pidió el Ministerio Público, dando cumplimiento al principio de justicia rogada. Queda demostrado con estas motivaciones realizadas por el tribunal de alzada, que, sobre nuestro representado, está revestido de la presunción de culpabilidad, toda vez que el hecho de que fue condenado a una pena que no entra dentro de los parámetros del artículo 85 Letra J de la Ley 50-88 sobre la reincidencia. Nuestro segundo reclamo se establece sobre Contradicción en la motivación de la Sentencia Art. 24 del Código Procesal Penal, Art. 69.3 de la Constitución, 14 Código Procesal Penal (Art. 417.2 C.P.D.). En este reclamo procedimos a establecer que el tribunal de primera

instancia viola el principio de la presunción de inocencia, ya que el referido tribunal establece que el acusado no aportó elementos de pruebas para contradecir o justificar su estado de inocencia, dando como resultado la vulneración de la garantía constitucional corroboradas por los convenios internacionales y la normativa procesal penal vigente. Contestaciones de parte de la Corte Penal sobre el Segundo medio: De forma errónea, a nuestro reclamo nos contesta la Corte del Tribunal a quo, diciendo en su numeral 10 de la página 13 que nosotros invocamos que no ha destruido el principio de la presunción de inocencia, en base de las pruebas aportadas. Debemos destacar que nunca nos referimos a esa clase de motivaciones, más bien hicimos referencia, que el tribunal de primer grado, establece que el imputado no aportó ningún elemento de prueba para corroborar su versión de los hechos, y que al estar amparado del indicado principio, le corresponde a la parte acusadora depositar elementos de prueba para destruir dicho estado. Bajo ese precepto nos responde la Corte de Apelación, estableciendo que el acusado invocado que o se le destruyó el estado de inocencia, así como a lo invocado en defensa material (en primer medio) de que son los militares que meten droga a la cárcel, a ello es preciso responder, que el estadio de la sentencia apelada, tal y como se ha evidenciado precedentemente, se valoró las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, conforme a las reglas de la sana critica, y se dieron motivos apropiados que sustentan el dispositivo. En apoyo a esta afirmación, se agrega que en el fundamento 25 de la sentencia, que dicho tribunal las declaraciones entiende que estas en nada le liberan de responsabilidad penal, puesto que de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, aportadas en el debate, el tribunal ha llegado a la conclusión de que los alegatos del imputado no pudieron ser demostrados en juicio y, que fueron contradichos en su totalidad por la prueba cargo presentado por el órgano acusador, por lo que al acusado le ha sido destruida la presunción de inocencia en su favor en los artículo 69.3 de la Constitución, y 14 del Código Procesal Penal, razón por la que este ha visto comprometida su responsabilidad penal y por consiguiente, debe ser condenado en los términos que establecen en la parte dispositiva de la presente decisión. Debemos establecer que tal como pudimos establecer en el primer medio, sobre el imputado solo existía las declaraciones del militar, el

cual levantó un acta de arresto y una de registro de persona, y que supuestamente lo que le encontró al recurrente era sustancias prohibidas, lejos de estos supuestos elementos de pruebas no existe otra prueba que puede corroborar las declaraciones del militar actuante, y haciendo un análisis coherentes, entonces se debe dar como cierto las declaraciones del militar actuante porque el mismo es militar. Señalando, además, que el imputado le corresponde realizar su defensa material conjuntamente con la defensa técnica, pero es una formalidad para establecer el debido proceso, toda vez que según el tribunal eso no es un medio de prueba, sino una facultad para que el mismo puede defenderse y que se pueda cumplir con el debido proceso de ley, ya que estamos ante dos declaraciones una la del acusado y la otra del militar actuante. Entonces el tribunal de primer grado, así como la Corte Penal, debió realizar las motivaciones correspondientes apegadas a la ley, de cuáles fueron las razones lógicas por la cual otorga valor total a las actuaciones y documentos realizados por el militar actuante, y sobre la duda razonable por las cuales no existió otro elemento de prueba que pueda corroborar sus actuaciones, aun produciéndose el supuesto hecho en un lugar donde frecuenta tantas personas. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Relacionado al primer medio del recurso, en cuanto ha criticado el acusado apelante que hubo error en la determinación de los hechos y mala valoración de las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, es preciso responder, que en los fundamentos del trece (13) al diecisiete (17) inclusive de la sentencia apelada, se expresó por el tribunal de primer grado: […]. A juicio de esta alzada, del análisis de los fundamentos recién transcriptos, se advierte, que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a las pruebas debatidas, y porque las mismas vinculaban al acusado/apelante con el hecho ilícito puesto a su cargo (tráfico de cocaína y marihuana), y esa operación de valoración, a juicio de esta alzada, la realizó sin incurrir en desnaturalización, pues se trató de un arresto en delito flagrante, y las sustancias ocupadas en poder del procesado, resultaron ser prohibidas o ilegales, por tanto carecen de sostenibilidad las criticas encaminadas

a establecer los vicios denunciados en el primer medio del recurso. En el mismo orden de ideas, hay que resaltar, que el hecho de que en el fundamento dieciséis (16) de la sentencia apelada, el tribunal a quo valorara la resolución núm. 592-2019-SRES-00012, de fecha 15/11/2019, sobre acuerdo pleno del proceso seguido al imputado Jhoan Manuel Marte Carrasco, así como la certificación de no apelación de dicha resolución, es preciso exponer, que ciertamente, tal documentación de que se trata, establece que el mismo fue condenado previamente a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por violar las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, lo que únicamente permite establecer que el mismo es reincidente en ese tipo de infracción, lo que permitiría imponer o fundamentar el máximo de la pena conforme al artículo 85 letra J de la ley citada. Pero esta Corte advierte, que el contenido de la sentencia y la certificación de referencia en nada le afectó, puesto que revela el estudio de la sentencia apelada, que el órgano acusador únicamente le solicitó la imposición de cinco (5) años de reclusión mayor y una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), lo que efectivamente acogió el tribunal de juicio, resultando coherente con el principio de justicia rogada; en consecuencia, se rechaza el primer medio del recurso, por improcedente y mal fundado. En lo que respecta al segundo medio del recurso, el acusado ha invocado que no se le destruyó el estado de inocencia, así como a lo invocado en defensa material (en el primer medio) de que son los militares que meten droga a la cárcel, a ello es precisó responder, que el estudio de la sentencia apelada, tal y como se ha evidenciado precedentemente, se valoró las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, conforme a las reglas de la sana crítica, y se dieron motivos apropiados que sustentan el dispositivo. En apoyo de esta afirmación, se agrega, que en el fundamento veinticinco (25) de la sentencia criticada, expresa: […]. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue

debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmar la sentencia recurrida. A juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que hagan que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado /apelante. [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *Las motivaciones dadas por la Corte de apelación son carentes de razonabilidad, ya que lo que hacen es homologar las carentes motivaciones realizadas por el tribunal de primer grado, toda vez que, para emitir sentencia condenatoria, los jueces están sujetos a las reglas que establece el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal, es decir que haya una suficiencia probatoria, que exista una certeza sobre todas dudas razonables que el imputado haya cometido un acto contrario a la norma.*

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[21]

7. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El

21 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

8. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que, para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Jhoan Manuel Marte Carrasco fueron: **a)** Testimonio de José Gabriel Urbáez [oficial actuante]. **b)** Acta de arresto flagrante delito de fecha 3 de septiembre de 2021, a nombre de Jhoan Manuel Marte Carrasco. **c)** Acta de Registro de Persona de fecha 3 de septiembre de 2021, a nombre de Jhoan Manuel Marte Carrasco**. d)** Resolución núm. 592-2019-SRES-00012, de fecha 15 de noviembre de 2019, sobre acuerdo pleno del proceso seguido al imputado Jhoan Manuel Marte Carrasco [condenado a cumplir tres años de reclusión y al pago de una multa de RD$50,000.00 por violar las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88]. **e)** Certificación de no apelación de la resolución núm. 592-2019-SRES-00012, de fecha 15 de noviembre de 2019, sobre acuerdo pleno. **f)** Certificado Químico Forense núm. SC1-2021-10-16-012862, emitido por el Inacif, en fecha 8 de octubre de 2021, donde se hace constar que las sustancias encontradas al imputado resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 9.83 gramos y Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 231.12 gramos.

9. Alega la parte recurrente, que: *En el caso no hay una corroboración periférica que puedan certificar que las actuaciones del militar actuante puedan ser corroboradas por otros elementos de pruebas,* vulnerando el artículo 338 del Código Procesal Penal; sin embargo, de la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede observar lo siguiente:

a) El agente actuante, José Gabriel Urbáez, estableció: "yo estaba en mi servicio encontré un preso con sustancias tratando de introducirla a la cárcel pública, él estaba como preso de confianza en el patio, su nombre es Jhoan, ese que está ahí (señalando al imputado). Yo estaba

trabajando en el patio de la cárcel, no había más agentes, sólo yo, supuestamente lo que llevaba era droga, los policías nos informaron que tengamos cuidado que un preso de la cárcel estaba entrando estupefaciente, lo apresé, salió de la cocina e iba para la cárcel, cuando yo lo llamo y le digo que llevas ahí, me dijo fundas de agua le dije usted está preso".

b) El testimonio del recurrente, sobre que *el imputado estaba preso cuando fue arrestado*, se corrobora con la resolución núm. 592-2019-SRES-00012, de fecha 15/11/2019, sobre acuerdo pleno del proceso seguido al imputado Jhoan Manuel Marte Carrasco, propuesta a los fines de ser incorporada a juicio por su lectura y probar la reincidencia del imputado que el mismo fue condenado a cumplir tres años de reclusión y al pago de una multa de (RD$50,000.00) por violar las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo I de la ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Con respecto a que le fue ocupado al imputado *sustancias controladas tratando de introducirla a la cárcel pública,* se corrobora con el Acta de Registro de persona de donde se establece que al momento de ser requisado en el interior de la cárcel pública de Pedernales, se le ocupó en la mano derecha una funda plástica de color negro conteniendo en su interior una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en funda plástica color transparente con rayas azules y una (1) porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en una funda plástica de color negro con rayas transparentes.

d) Con relación a que *las sustancias encontradas en poder del procesado resultaron ser prohibidas o ilegales*, se sustenta con el Certificado Químico Forense del Inacif, de fecha 8/10/2021, donde se hace constar que la sustancia encontrada al imputado y enviada al Inacif, al ser examinadas resultó ser: Cocaína Clorhidratada con un peso de 9.83 gramos y Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 231.12 gramos.

10. Contrario a lo establecido por el recurrente, las declaraciones del agente actuante fueron corroboradas por los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, y las mismas resultaron más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la alegada vulneración a la presunción de inocencia, aun cuando el recurrente aduce que, "El tal Canica y yo, tuvimos problema, no metí droga a la cárcel, no se nos pegaba nada, ellos mismos entran sus sustancias, yo simplemente era cocinero, no salía bien ni delante de la cárcel por la pandemia, esas declaraciones que está haciendo, es porque lo encontré que estaba pasando romo a preventiva, nunca recibí droga de nadie, él se mantenía de ahí, yo entraba a la cárcel nada más a fumigar y cocinaba, yo soy inocente", no depositó al tribunal ningún medio de prueba para probar su teoría del caso y sus declaraciones por sí solas no son suficientes para destruir la acusación.

12. Contrario a lo establecido por el imputado y su defensa, el Ministerio Público presentó pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado, pruebas que fueron admitidas por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión, que fueron valoradas por el tribunal de primer grado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que resultaron suficientes para vincular al imputado a los hechos endilgados y dictar sentencia condenatoria en su contra.

13. Si bien es cierto que el imputado, conforme a lo establecido en el principio 14 de la normativa procesal penal vigente, se presume inocente y debe ser tratado como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declara su responsabilidad, y que es a la parte acusadora a quien le corresponde destruir dicha presunción; no menos cierto es que, esa misma normativa procesal le da al imputado las mismas herramientas para que en caso de que, si así lo entienda, pueda depositar aquellas pruebas que desvirtúen la acusación presentada en su contra y que corroboren su versión sobre los hechos.

14. Alega, además, el recurrente en su escrito de casación, que: *Queda demostrado con las motivaciones realizadas por el tribunal de alzada, que, sobre nuestro representado, está revestido de la presunción de culpabilidad, toda vez que el hecho de que fue condenado a una pena que no entra dentro de los parámetros del artículo 85 Letra J de la Ley 50-88 sobre la Reincidencia.*

15. Con respecto a que *el hecho no entra dentro de los parámetros del artículo 85 Letra J de la Ley 50-88 sobre la Reincidencia,* de la

atenta lectura de las decisiones dadas por las instancias anteriores, esta alzada pudo observar, que tal y como lo estableció la Corte *a qua*, *el hecho de que el tribunal a quo valorara la resolución núm. 592-2019-SRES-00012, de fecha 15/11/2019, sobre acuerdo pleno del proceso seguido al imputado Jhoan Manuel Marte Carrasco, así como la certificación de no apelación de dicha resolución, es preciso exponer, que ciertamente, tal documentación de que se trata, establece que el mismo fue condenado previamente a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por violar las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, lo que únicamente permite establecer que el mismo es reincidente en ese tipo de infracción, lo que permitiría imponer o fundamentar el máximo de la pena conforme al artículo 85 letra J de la ley citada. Pero esta Corte advierte, que el contenido de la sentencia y la certificación de referencia en nada le afectó, puesto que revela el estudio de la sentencia apelada, que el órgano acusador únicamente le solicitó la imposición de cinco (5) años de reclusión mayor y una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), lo que efectivamente acogió el tribunal de juicio, resultando coherente con el principio de justicia rogada;* pudiendo advertirse que el tribunal de apelación, no solo hace suyo el argumento del tribunal de primer grado por entender que es conforme al derecho, sino que establece por qué desestima el medio invocado, dando motivos suficientes y pertinentes con los cuales está conteste esta alzada.

16. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

17. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias

de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

18. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por por Jhoan Manuel Marte Carrasco, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jhoan Manuel Marte Carrasco del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0317

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Sebastián Silverio Día.
Abogados:	Licda. María Mercedes de Paula y Lic. Mario Welfry Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Sebastián Silverio Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0001601-0, residente en la calle Principal, casa núm. 16, apartamento núm. 17, urbanización Abelardo Gómez, de la ciudad y provincia Puerto Plata, imputado; contra la Sentencia núm.

627-2023-SSEN-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado Víctor Sebastián Silverio Díaz a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 333 del Código Penal indicado, así como también, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO**: Rechaza en todos los demás aspectos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Sebastián Silverio Díaz, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R.; en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00079, de fecha 13/06/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando ratificada la sentencia, a excepción de la pena indicada. **TERCERO**: Exime de costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 13 de junio de 2022, la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00079, mediante la cual declaró a Víctor Sebastián Silverio Díaz culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literales d y f del Código Penal, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, además del pago de una multa de RD$100,000.00 en favor del Estado dominicano.

1.3. En fecha 11 de julio de 2023, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó, por ante la secretaría de la corte de apelación, el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00274, de fecha 5 de febrero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 12 de marzo de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, en representación de Víctor Sebastián Silverio Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00157, de fecha 5 de junio del 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de Víctor Sebastián Silverio Díaz, de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00157, de fecha 5 de junio de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plato, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de cinco (5) años sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de Víctor Sebastián Silverio Díaz, de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00157, de fecha 5 junio de 202, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que emitió lo decisión para una nueva valoración de la prueba y compuesto por jueces distintos a favor de Víctor Sebastián Silverio Díaz, de conformidad con el artículo 427.2 letra b, del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto 5to de Gratuidad establecido en lo Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública*.

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada por Víctor Sebastián Silverio Díaz, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, dado que la corte hizo uso correcto de sus facultades, dejando claro que además de que se basó en las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, verificó que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, así como la legalidad y su eficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad del imputado, dejando claro que la pena privativa de libertad que pesa en su contra, converge sustancialmente con la ley y criterios para su determinación y máxime si conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que fueron debidamente valuados ante el tribunal de juicio, resultando no merecedor de tal beneficio, de lo que resulta que no se verifique violación alguna que amerite modificación o casación*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Víctor Sebastián Silverio Díaz, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… *en su primer motivo* […] *la motivación dada por el tribunal, es manifiestamente infundada* […] *se refirió sintéticamente y a modo genérico o que el tribunal de juicio hizo una valoración una por una y armónica de la prueba sin fijar* […] *cómo llega a esa conclusión o de dónde se evidencia el valor* […] *o esa armonía* […] *hubiese realizado una correcta revisión* […] *hubiese observado que, las actas de denuncia no fueron corroboradas por quienes la interpusieron* […] *que la perito, no aplicó las reglas del peritaje* […] *por no tener conclusiones, ni técnicas* […] *las testigos Ángela y Carmen, no tenían conocimiento personal, sino referencial de una investigación* […] *no se sabe de dónde la corte extrae que el hoy recurrente* […] *confesó* […] *Tampoco lleva razón la corte* […] *una relación de pruebes* […] *para indicar que podían ser valoradas* […] *los certificados médicos no son vinculantes* […] *la corte no estatuyó sobre lo alegado en contra de las menores de edad M. S. y E. S. que no eran creíbles* […] *En un segundo medio* […] *contradicción en la motivación* […] *por lo Corte a quo, es incorrecto* […] *lo que* […] *se afirmó es que el colegiado en una parte de la sentencia dijo, que al imputado no se estaba acusando, luego que sí.* […] *Esta motivación de la Corte* […] *denota que* […] *se aparta de los motivos del recurso* […] *tampoco estatuye en lo relativo a la contradicción alegada sobre el informe psicológico* […] *En su tercer medio* […] *motivación suficiente* […] *la Corte* […] *no respondió* […] *no se alegó falta de estatuir o valor probatorio, sino* […] *fórmulas genéricas y relación de pruebas* […] *cuarto medio,* […] *lo asume la corte en la supuesta autoridad* […] *lo que le alegamos a la corte, en principio fue que no había violencia, ni constreñimiento, amenaza o engaño, y que, la supuesta sorpresa* […] *solo la menciona el colegiado* […] *la corte, solo reduce la pena* […] *no rechaza y ni acoge la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada subsidiariamente…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *El* […] *primer medio* […] *va a ser rechazado* […] *no es cierto que las pruebas presentadas* […] *fueran contradictorias* […] *el tribunal las valoró de manera armónica y bajo la sana crítica y no observó*

ninguna contradicción en ellas. […] *Se observa* […] *que el tribunal a quo valoró una por una* […] *dice que se retuvo como probado de cada* […] *las declaraciones de las testigos Ángela y Carmen* […] *en el juicio en presencia del imputado y su defensor* […] *las* […] *valoró el tribunal* […] *al hacerlo así no violó el derecho de defensa* […] *ni* […] *el debido proceso de ley* […] *resulta absurdo* […] *que la persona que le confiesa a otro ciudadano,* […] *la comisión de un crimen debe hacerlo en presencia de un defensor* […] *el informe psicológico, el certificado médico y las denuncias fueron incorporadas al juicio* […] *cumplimiento de la normativa procesal* […] *del segundo medio* […] *no se observan motivos contradictorios en la sentencia, por el contrario, el tribunal a quo indicó* […] *que el hecho ocurrió en el Centro Escolar Isabela* […] *En su tercer medio* […] *la simple lectura de la sentencia permite comprobar todo lo contrario, ya que el tribunal valoró todas las pruebas que fueron sometidas al debate y respondió todas las conclusiones que le fueron presentadas* […] *En su cuarto y último motivo* […] *En lo relativo a la calificación* […] *no tiene razón el apelante, pues quedó probado en el juicio que él ejercía autoridad sobre las menores de edad* […] *ya que era el orientador del citado centro escolar* […] *En la segunda parte del medio* […] *sí tiene razón el imputado, pues* […] *no existen penas cerradas…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 22 de octubre de 2019, el imputado Víctor Sebastián Silverio Díaz, quien se desempeñaba como orientador en el Centro Educativo La Isabela, invitó a su oficina a la menor de edad de iniciales E. S. (9 años) para supuestamente enseñarla a leer, pero una vez en dicha oficina le preguntó si podía tocarle su parte íntima (vulva).

b. Siendo aproximadamente las 4:30 p. m. de ese mismo día, la menor de edad expresó a su madre, Altagracia Simón Peña, lo que le había hecho el acusado cuando se encontraba en el centro educativo donde estudiaba.

c. Al día siguiente, en fecha 23 de octubre de 2019, Marieli Simón le manifestó a su hija, la menor de edad de iniciales M. S. (9 años), lo que había confesado su sobrina (la menor de edad de iniciales E. S.), por lo que hablaría con la directora de la escuela donde ambas menores de edad estudiaban. Esto provocó que la menor de edad de iniciales M. S. también confesara a su madre, Marieli Simón, que el acusado también le tocaba su parte íntima (vulva) de la misma forma.

4.1. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta Segunda Sala advierte que, en el desarrollo de su único medio de casación, Víctor Sebastián Silverio Díaz argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación incurrió en distintos vicios de motivación en relación con los cuatro medios de apelación planteados, en los que se alegaron, a grandes rasgos, errores en la valoración probatoria, contradicción en la motivación, insuficiencia en la motivación y errónea aplicación de disposiciones legales.

4.2. Sobre lo planteado, una vez examinada la sentencia recurrida, esta sede de casación advierte que lleva razón el recurrente cuando asevera que la corte de apelación incurrió en distintas incongruencias a la hora de motivar su sentencia, como son los vicios de motivación insuficiente y omisión de estatuir, los cuales se traducen en una violación de las garantías constitucionales del acusado.

4.3. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico*[22]. Como también que … *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados*

22 Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.

por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[23]

4.4. La insuficiencia en la motivación en la que incurrió la corte de apelación se advierte en las razones ofrecidas para rechazar los cuestionamientos realizados por el acusado a la valoración de las pruebas incorporadas, en tanto, que esas justificaciones no fueron proporcionales a los problemas jurídicos que estaban llamadas a resolver; pues la alzada se limitó a establecer, de forma genérica, que el tribunal de instancia realizó una adecuada valoración, pero no estableció motivos para justificar esa conclusión.

4.5. Además, esa afirmación no es suficiente para descartar, entre otros, los argumentos del imputado en el sentido de que no debió otorgarse valor probatorio a las denuncias; porque estas no fueron corroboradas por quienes las interpusieron, como tampoco para desestimar el aspecto relacionado a los peritajes; en el sentido de que estos no contienen las conclusiones de los peritos que los elaboraron, ni las técnicas utilizadas.

4.6. Asimismo, la corte incurrió en insuficiencia de motivos al responder las denuncias dirigidas contra los testimonios de Carmen Sofía Díaz Hernández y Ángela María Peña de Perdomo, pues si bien se refirió a estos medios de prueba se limitó a establecer que estas declaraciones no violaron el derecho de defensa o el debido proceso, lo que no es capaz de descartar el argumento del acusado, cuestionando la forma en la que estas se enteraron de los hechos juzgados, con el objetivo de restarles credibilidad.

4.7. Por igual, esta Sala Penal advierte que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir en varios aspectos que le fueron formalmente planteados, esto es que no respondió explícita o implícitamente algunas de las pretensiones del acusado, como era su deber, incurriendo en incongruencias omisivas.

4.8. Como muestra de eso, el acusado cuestionó la credibilidad de las declaraciones de las víctimas menores de edad, resaltando supuestas contradicciones, pero la Corte *a qua* no estatuyó al respecto. Esto también ocurrió con el argumento referente a la contradicción en la que

23 Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

supuestamente incurrió el tribunal de instancia al momento de valorar el informe psicológico, así como la solicitud de suspensión de la pena, todo lo cual quedó sin ninguna respuesta.

4.9. En resumen, tal como refiere el recurrente en su recurso de casación, en muchos aspectos la Corte *a qua* se limitó establecer, con fórmulas generales, que la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito era correcta, además de que los medios de prueba cumplían con las normas procesales para su incorporación, pero no ofreció una respuesta detallada respecto de los vicios en que supuestamente incurrió ese tribunal en el ejercicio de esa actividad, de ahí que sus razones no son proporcionales con los cuestionamientos que estaba obligada a responder, pues si bien no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración, están en la obligación de revisar si la prueba fue apreciada de manera correcta por los jueces del fondo, esto es que deben verificar la exteriorización que de ese proceso realicen dichos administradores de justicia en la medida de las impugnaciones que en contra de ella realicen las partes.

4.10. Asimismo, la corte de apelación no contestó, aunque sea implícitamente, todas las pretensiones y conclusiones del acusado, es decir, omitió contestar algunas de las pretensiones formalmente presentadas, irrespetando los derechos fundamentales del imputado.

4.11. En definitiva, esta Suprema Corte ha podido determinar que, en la especie, la corte de apelación no ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que ha violado las disposiciones legales, constitucionales y convencionales relativas a la correcta estructuración y motivación de las decisiones judiciales, pues si bien no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, es obligación de esos mismos tribunales y cortes decidir y contestar de forma suficiente y razonada todas las pretensiones de las partes, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

4.12. En conclusión, tras retener los vicios invocados, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua,* precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos

a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal *b* del referido artículo 427 confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que procede que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero compuesta por jueces distintos de aquellos que dictaron la decisión recurrida, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación corrigiendo la carencia de motivación retenida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los órganos jurisdiccionales, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Sebastián Silverio Díaz; contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero compuesta por jueces distintos, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0318

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Figueroa Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Figueroa Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1879612-7, residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 653, residencial JR-IV, apartamento 40, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

fecha 20 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2021, por el Lcdo. Juan Antonio Pérez Paredes, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Enmanuel Figueroa Díaz; y b) En fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2021, por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Méndez Cuello, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00147, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Rechaza todas y cada una de las conclusiones subsidiarias planteadas al plenario. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **CUARTO**: Condena al pago de las costas a los imputados recurrentes por haber sucumbido, en sus respectivos recursos.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 22 de julio de 2021, la sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00147, mediante la cual declaró a José Luis Méndez Cuello y Enmanuel Figueroa Díaz culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 literal C, 5 literal A y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88; y, en consecuencia, los condenó a diez (10) y siete (7) años de prisión, respectivamente, además del pago de RD$50,000.00 y RD$25,000.00 por concepto de multas en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00273, de fecha 5 de febrero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 12 de marzo de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Burgos , procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurado por Enmanuel Figueroa Díaz, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2023, dado que la corte al fallar como lo hizo brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y confirmó la sentencia apelada pudiendo comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes como la legalidad y valor decisivo de las pruebas y elementos informativos obrantes en el proceso, y por consiguiente, la condena pronunciada converge sustancialmente con el injusto cometido y el texto del artículo 309 del Código Procesal Penal, máxime sin conceder o negar la suspensión condicional de la pena, es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, por cuanto no acontece agravio que amerite modificación o casación*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Enmanuel Figueroa Díaz propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 (violación a los artículos 40, 68, 69 de la Constitución de Rep. Dom.; artículos 24, 172, 333, 339 y 341 Código Procesal Penal. Los cuales señalan la violación a la libertad, violación a la tutela efectiva y*

el debido proceso; errónea valoración de la prueba, el criterio para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… La Corte a qua […] *no le explica* […] *las razones por los cuales* […] *tomó su decisión* […] *advertido que el tribunal de marra lo había condenado a la pena* […] *sin ninguna razón, porque él no había participado en el tráfico ilícito de sustancias narcóticas como intermediario.* […] *La Corte a qua* […] *no valoró los elementos de pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia* […] *que dio lugar a la fijación de otros hechos diferentes* […] *los testimonios de Eddy Aníbal Varga Aponte* […] *y Ana Addelin Castro Carvajal* […] *no fueron corroborados por otros elementos de pruebas vinculantes que establecieran* […] *el recurrente* […] *de intermediario* […]. *El tribunal de marra* […] *valoró cada una de las actas* […] *a pesar de que el agente* […] *no compareció a la audiencia a acreditar sus actas* […]*; se puede presumir, razonablemente, que la sustancia ilícita encontrada en su poder corrió la misma suerte de ellos, es decir, todos desaparecieron* […]. *Otros elementos de pruebas documentales valorados por el tribunal de marra* […] *la sinopsis* […] *el oficio* […] *ningunas pudieron corroborar que el recurrente, recibió sustancias narcóticas* […] *la Corte a qua* […] *se contradice al darle aquiescencia al valor* […] *probatorio realizado* […] *Actas, a cargo del recurrente* […] *de fechas 8 del mes de octubre de 2017* […] *A estas actas no le dio valor probatorio, porque no fueron acreditadas por el testigo idóneo* […] *Elementos constitutivos que no se configuraron en este caso, toda vez, que la acusación no probó de conformidad con el debido proceso la existencia de la sustancia narcótica intermediada por el recurrente; ni tampoco el sometimiento, a la justicia, de la supuesta mula, Juan José Gazquez Siles* […]. *Se le impuso una pena* […] *El recurrente invoco los artículos 341 por entender que, en el peor de los casos el tribunal de marra debió suspenderle la totalidad de la pena, atendiendo a los criterios para la determinación de la pena…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *La defensa técnica del imputado* […]*, en el primer medio* […] *Los reparos sobre la declaración del* […] *Los reparos sobre la declaración del* […] *Eddy Aníbal Vargas Aponte, resultan irrelevantes* […] *las declaraciones vertidas por éste y los demás testigos, se pudo establecer de manera fehaciente la ayuda del imputado* […] *resultando contundente su colaboración y asistencia en la adquisición de la mochila* […] *que luego fue cargada con la droga ocupada a* […] *Juan José Gazquez Siles; entre otras acciones que revelan su conocimiento y voluntad en los hechos ilícitos* […] *se trata de grupos organizados cada individuo tiene una tarea específica* […] *resulte comprobada la colaboración* […] *del imputado* […] *en el tráfico de droga* […] *contrario a lo pretendido en el segundo medio* […] *el tercer medio* […] *no se plantea una sola razón lógica y jurídica* […] *por el contrario; es a la luz de los citados textos que se configura fuera de toda duda razonable el tipo penal* […] *el cuarto medio* […] *sin razón alguna* […] *se requiere de una duración de la prisión acorde con la posibilidad de aplicar la suspensión condicional de la pena; todo absolutamente sin fundamento legal o argumento sostenible.* […] *el tribunal pudo establecer* […] *La participación activa y comprometida de los imputados en los hechos puestos a cargo, lo cual deja claramente evidenciada su responsabilidad penal* […] *Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que los testimonios aportados por los testigos tuvieron la suficiente vivencia e inmediación con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. Luego de un proceso de investigación llevado a cabo por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en contra de los imputados José Luis Méndez Cuello y Enmanuel Figueroa Díaz, se determinó que estos eran los intermediarios que se dedicaban a mantener el contacto con las mulas (personas que transportaban las drogas) reclutadas para traficar cocaína clorhidratada fuera del país.

b. La función del imputado José Luis Méndez Cuello dentro de la organización consistía en recibir a las mulas que eran reclutadas por otra persona (aun no identificada), con la cual mantenía conversación telefónica, para que este como intermediario las hospedara en diferentes hoteles; por lo que una vez en esos lugares procedía a reunirse con dichas personas e informarles el día en que se iba a producir el viaje para traficar las sustancias fuera del país.

c. Para el cumplimiento de dichas actividades, el acusado José Luis Méndez Cuello mantenía contacto con el imputado Enmanuel Figueroa Díaz, quien era la persona encargada de recoger a las mulas en los hoteles para transportarlas en su vehículo hacia los diferentes aeropuertos.

d. Además, Enmanuel Figueroa Díaz era la persona que dentro de la organización criminal se encargaba de comprar todos los materiales necesarios para que las mulas pudieran transportar las drogas vía aérea, como es el caso de la mochila que utilizaba la mula Juan José Gazquez Siles cuando fue arrestado en fecha 8 de octubre de 2018 en el aeropuerto internacional de Punta Cana intentando salir del país con trece (13) paquetes de un polvo blanco que resultó ser de cocaína clorhidratada con un peso exacto de 13.19 kilogramos.

4.2. Dicho esto, de la lectura del memorial de casación interpuesto, esta Suprema Corte advierte que en el único medio propuesto Enmanuel Figueroa Díaz alega, esencialmente, que la corte de apelación no ofreció razones para tomar su decisión, especialmente en cuanto a que el tribunal de instancia lo condenó sin este haber participado en los hechos de la acusación. Asimismo, considera que la alzada no valoró los elementos de prueba conforme a las reglas que integran la sana crítica racional, en tanto que los testigos Eddy Aníbal Vargas Aponte y Ana Addelin Castro Carvajal solo hacen conjeturas y suposiciones, sumado a que no fueron corroborados por otras evidencias, como también ocurre con otros elementos documentales, así como que valoró las actas practicadas a Juan José Gazquez Siles a pesar de que el agente que la instrumentó no compareció a la audiencia. Igualmente, considera que la corte de apelación se contradijo cuando no otorgó valor probatorio al acta de registro del recurrente porque no fue acreditada por testigo idóneo, todo por lo cual considera que no se demostró la infracción, ya

que los medios de prueba no demuestran la existencia de la sustancia o el procesamiento de la mula. Por último, entiende que la Corte *a qua* debió suspender condicionalmente la pena.

4.3. En cuando a la supuesta falta de motivación, esta Sala Penal debe precisar que luego de analizar la sentencia recurrida ha comprobado que la corte de apelación no incurrió en ese vicio, en tanto que contrario sugiere el imputado la alzada sí ofreció razones para justificar el rechazo de todos los medios de apelación que le fueron propuestos, incluyendo aquel a través del cual se cuestionaba la culpabilidad de los acusados conforme fue declarada por el tribunal de instancia.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la corte de apelación para justificar su decisión; conviene indicar, a grandes rasgos, que ese órgano jurisdiccional estableció que no correspondía el primer medio de apelación presentado por el imputado, ya que no procedían ninguno de los reparos realizados contra la valoración de los medios de prueba, en especial las declaraciones de Eddy Aníbal Vargas Aponte, pues este estableció de manera fehaciente las acciones ejecutadas por el imputado, consistentes en la colaboración y asistencia en la adquisición de la mochila utilizada por Juan José Gazquez Siles para cargar la droga que le fue ocupada, entre otras cosas, lo que demuestra su conocimiento y voluntad de intermediar con el tráfico ilícito de sustancias controladas.

4.5. Además, la corte de apelación estableció con claridad que las pruebas demostraron que el imputado formaba parte de un grupo criminal organizado, en el que cada individuo tenía una tarea específica, de modo que, no era necesario que este ejecutara todos los actos para que se configure el tipo penal, sino que basta con las acciones de colaboración, además de las labores de gestión y contacto entre los miembros de la asociación de malhechores, lo que le permitió a la alzada descartar el segundo medio de impugnación una vez verificó que todas las pruebas que fueron utilizadas para justificar la sentencia condenatoria cumplieron con las normas procesales para ser recogidas, en especial las testimoniales, las cuales fueron suficientes para la comprobación de las mencionadas situaciones y circunstancias de la acusación.

4.6. Asimismo, la alzada aseveró que la valoración de las pruebas se hizo cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, a pesar de que el imputado no había ofrecido ninguna razón jurídica para razonar lo contrario, descartando el tercer medio de apelación planteado, lo que también ocurrió con el cuarto medio, justificado en que la duración de la prisión impuesta no permite la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.7. Por estas razones, es evidente que la corte de apelación no incurrió en el vicio de falta de motivación, en la medida de que su decisión contiene las razones que llevaron a la alzada a rechazar todos los aspectos que le fueron planteados en la vía de impugnación de la que se encontraba apoderada, de manera que para esta Corte de Casación los jueces que la integran justificaron adecuadamente su facultad jurisdiccional, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,24 lo que deja sin sustento al aspecto analizado, de ahí que debe ser desestimado.

4.8. Desestimación que se extiende al argumento sobre el supuesto error cometido por la Corte *a qua* al momento de valorar las pruebas, porque no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración, sino, verificar si los medios de prueba fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[25], como ocurrió en este caso, en el que la alzada revisó detenidamente la sentencia condenatoria y descartó los cuestionamientos expuestos por el acusado contra el juicio de conocimiento realizado, luego de haber comprobado que ese órgano jurisdiccional había cumplido con las normas procesales que rigen la apreciación de los elementos probatorios, en especial las reglas que integran la sana crítica racional.

4.9. Para esta Suprema Corte, la corte de apelación cumplió con sus facultades jurisdiccionales cuando revisó la valoración probatoria contenida en la sentencia condenatoria en la justa medida de los cuestionamientos que le fueron planteados, lo que le permitió compartir el

24 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

25 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

razonamiento del tribunal de instancia en el sentido de que las pruebas incorporadas comprometían la responsabilidad penal del imputado, una vez descartados los vicios que este les atribuyó.

4.10. Para responder los argumentos que cuestionan el valor probatorio otorgado a las pruebas, en especial los testimonios de Eddy Aníbal Vargas Aponte y Ana Addelin Castro Carvajal; se debe reiterar la doctrina jurisprudencial fijada en el sentido de que ... *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…*[26] por lo que, en ese orden de ideas, estos … *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…*[27]

4.11. Evidentemente el criterio jurisprudencial antes mencionado se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación, ya que el tribunal de instancia es el que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes es el tribunal de instancia.[28]

4.12. En ese sentido, no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte de Justicia, el valor otorgado por los jueces de la inmediación a las pruebas, ya que la apreciación de esta escapa a la censura del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada; por lo que, procede la desestimación de los argumentos expuestos en ese sentido.

4.13. Siendo así, el análisis realizado a la sentencia condenatoria ha permitido a esta Sala Penal formar convicción sobre la responsabilidad penal del imputado de cara a las pruebas incorporadas, las cuales sí son suficientes para retener su culpabilidad al demostrar que este actuó como intermediario para que Juan José Gazquez Siles traficara cocaína clorhidratada vía el aeropuerto internacional de Punta Cana.

---

26 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

27 *Ídem.*

28 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

4.14. Como muestra de eso fueron incorporados los mencionados testimonios de Eddy Aníbal Vargas Aponte y Ana Addelin Castro Carvajal, los cuales individualizaron con precisión a Enmanuel Figueroa Díaz como aquel que se encargó de recoger a Juan José Gazquez Siles en un hotel para transportarlo en su vehículo hacia el aeropuerto internacional de Punta Cana, además de comprarle todos los materiales necesarios para que este pudiera transportar drogas vía aérea fuera del país, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, en especial por las transcripciones de las llamadas telefónicas interceptadas29, además de las fotografías y videos30 que recogen todas las acciones del recurrente dentro de la organización criminal.

4.15. En definitiva, esta Segunda Sala verifica que, contrario sugiere el recurrente, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; de modo, que no cometió ningún vicio al confirmar la responsabilidad penal del imputado.

4.16. En otro orden, sobre el argumento de que no comparecieron los agentes que instrumentaron las actas; hay que establecer, una vez más, que para incorporarlas basta—en principio— su simple lectura, al amparo de lo establecido en el artículo 312 de la norma procesal penal, por lo que no es necesario que el testigo idóneo las introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en ellas que no sean de fácil entendimiento,31 lo que no sucede en el caso del acta de registro de Juan José Gazquez Siles32, por lo que la corte de apelación no cometió ningún vicio al mantenerla, ya que la incorporación del medio de prueba, en esas condiciones, no dificulta el principio de contradicción,

29 Acta de transcripción de llamadas telefónicas de fecha 9 de octubre de 2017, levantada por Ana Addelin Castro Carvajal, miembro de la División Transnacional contra el Narcotráfico de la Dirección Nacional de Control de Drogas

30 Oficio núm. 00-2017, de fecha 9 de octubre de 2017, contentivo de desglose de vigilancia, inteligencia y apresamiento de José Luis Méndez Cuello, Enmanuel Figueroa Díaz y Juan José Gazquez Siles, además de las fotografías y videos que recogen sus acciones.

31 Sentencia núm. 33, de fecha 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

32 Acta de registro de persona a cargo de Juan José Gazquez Siles, levantada en fecha 8 de octubre de 2017 por Francis Alberto Arias, agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

puesto que las partes pueden presentar pruebas en contra para desacreditarla o refutarla, de modo que la simple ausencia del agente actuante no invalida, ni le resta fuerza probatoria.

4.17. Ahora bien, esto no ocurrió con otras actas incorporadas por el órgano de persecución, como es el acta de registro del acusado33, en la que no se estableció con precisión el lugar de su realización, lo que hacía imprescindible la presencia del agente que la levantó, para fines de aclaración, como bien precisó el tribunal de instancia, de ahí que este no incurrió en ninguna contracción, como erróneamente establece el recurrente.

4.18. En todo caso la exclusión de esa acta no debilita, de ninguna manera, la responsabilidad penal del imputado, pues el tipo penal se retuvo por el resto de las evidencias incorporadas, las cuales sí demostraron la existencia de la droga que Juan José Gazquez Siles intentó traficar vía aérea con el intermedio de Enmanuel Figueroa Díaz, independientemente de la acusación penal iniciada o que se pueda iniciar en contra del primero, lo que deja sin sustento a los argumentos así expuestos.

4.19. Sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena hay que recordar que para acordarla es necesario que en el caso concurran, en primer lugar, los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma procesal penal, consistentes en que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, además de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.20. En la especie es indudable que lo pretendido por el acusado no procede, en virtud de que este fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de siete (7) años de prisión, es decir, superior a la que debe conllevar para ser beneficiado con el cambio de modalidad; por lo que, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar sus pretensiones en ese sentido.

4.21. En virtud de todo lo anterior, la alegada violación a las garantías constitucionales y legales relativas a la presunción de inocencia no se verifican, como tampoco se verifica ninguna violación a los derechos

33 Acta de registro de persona a cargo de Enmanuel Figueroa Díaz, levantada en fecha 8 de octubre de 2017 por Daniel A. Espinosa, agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

fundamentales del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte a qua actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la libertad y seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a Enmanuel Figueroa Díaz. En ese orden, los alegatos expuestos por este no corresponden, por lo que procede su desestimación, conjuntamente el único medio de casación propuesto.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Enmanuel Figueroa Díaz, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Figueroa Díaz, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0319

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jembert Sánchez Fornia.
Abogados:	Licdos. Víctor Javier Féliz y Remberto Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jembert Sánchez Fornia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007567-2, domiciliado y residente en la avenida Iberoamericana, edificio 3, apartamento 102, Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra

la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00429, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jembert Sánchez Fornia, a través del licenciado Francisco Valentín Romero de los Ángeles, en contra de la Sentencia Penal núm. 970-2022-SSEN-00023, de fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2022-SSEN-00023, de fecha 21 de marzo del 2022, declaró al ciudadano Jembert Sánchez Fornia, culpable de cometer el ilícito previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 numeral 2 del Código Penal dominicano, en contra de Wellington Acosta Ortega e Ironelis Grullón Díaz, en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, disponiendo que de conformidad con el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, la pena será suspendida en su totalidad bajo los siguientes criterios: 1) residir en su domicilio actual y en caso de trasladarse de ahí comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) realizar algún curso vocacional de su elección, advirtiéndole al imputado que el incumplimiento de esta decisión dará lugar automáticamente a la revocación de la sentencia. En cuanto a Juan Evangelista Alcántara o Juan Evangelista Hernández Alcántara y Nelvin Alexander Báez Plasencia, los declaró no culpables de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, por considerar que no son suficientes

las pruebas presentadas, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor de estos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00059, del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jembert Sánchez Fornia, y fijó audiencia para el 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, así como su abogado y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Víctor Javier Féliz, por sí y por el Lcdo. Remberto Sánchez, actuando en nombre y representación de Jembert Sánchez Fornia, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00429, de fecha 23 de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y notificada en fecha 11 de mayo de 2023, por haberse interpuesto conforme con la normativa procesal vigente. Segundo: Anular la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00429, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y, por vía de consecuencia, enviar el proceso ante dicha corte para que se pronuncie respecto a la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 148 de la Ley núm. 10-15. Tercero: De manera subsidiaria, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, declarar la absolución del señor Jembert Sánchez Fornia. Cuarto: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la petitoria de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por el procesado*

Jembert Sánchez Fornia, dado que el legajo procesal del proceso de que se trata, permite comprobar que no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción, al amparo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: De igual forma, rechazar la casación procurada por este, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00429, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2022, toda vez, que la corte al fallar como lo hizo, actúo dentro del marco de la ley, y brindó los motivos que justifican su labor. Dejando claro, que el impugnante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, la licitud de las pruebas que determinaron la culpa que a este pudiera atribuirse, y máxime, que la pena impuesta, además, de encontrase dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado, se armoniza con los criterios y modalidades de los textos de los artículos 339 y 341 el Código Procesal Penal, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la instancia del recurso impetrado.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jembert Sánchez Fornia propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un primer aspecto sostiene *lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, debido a que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, rechazaron dicha solicitud sin dar motivación suficiente para su rechazo. Por ante el tribunal de primer grado el hoy recurrente […], solicitó mediante un recurso de oposición la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, en razón de que habían transcurrido más de cuatro (4) años desde los primeros actos del procedimiento (Medida de Coerción) hasta la fecha de la sentencia de fondo; sin embargo dicho pedimento no fue respondido bajo el argumento de que "... el servidor judicial que recibió el documento colocó comentario al margen, en la que exponía: En este caso ya fue dictada la Sentencia 970-2022-SSEN-00023", incurriendo de ese modo en falta de estatuir. Sobre este aspecto, y es importante establecerlo, la falta de estatuir ocurre cuando el tribunal en su decisión omite referirse a algunas de las cuestiones planteadas por las partes, […]. Al ser apoderada del recurso de apelación […] y referirse al aspecto relativo a la solicitud de extinción de la acción penal la Corte a qua ni siquiera se detuvo a revisar la trayectoria seguida durante este proceso, solamente comulgo prácticamente con lo establecido por el tribunal de primer grado, sin detenerse a verificar las razones de las suspensiones, las cuales nunca fueron propuestas por quien hoy recurre en casación. Era deber de la corte atender y contestar de manera amplia la solicitud […].* Como segundo aspecto señala *que la Corte a qua en su decisión solo se limita a transcribir por completo las declaraciones dadas por los testigos deponentes en primer grado y sobre los cuales aquel tribunal fundamentó su decisión, aún y cuando los mismos en ningún momento señalaron de manera directa al hoy recurrente en casación, como la persona que había disparado en contra del hoy occiso. […] fundamentan una sentencia condenatoria en pruebas indiciarías, en donde no existe un señalamiento directo de la persona acusada como la causante directa de la comisión de un hecho delictivo, en el caso de la especie, culpable de haberle dado muerte a una persona. […] no tomaron en cuenta que esas pruebas indirectas o indiciares o referenciales, como también se les puede llamar, necesitan de una deducción lógica y especial, que no de espacio a duda alguna en cuanto a la demostración del hecho a demostrar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. *[…]. el tribunal de instancia hizo una valoración genérica de todos los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración y para llegar a la conclusión de que el procesado resultó ser culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo el a quo haberles dado pleno crédito a las declaraciones del menor W. C. […]; así como las declaraciones del agente Pedro Escobosa Luciano[…]; juntos en lo que dice el tribunal haber encontrado elementos de pruebas suficientes y necesarios para producir la condena en cuestión y sobre la base del estudio hecho por la alzada como se dijo anteriormente, es que justamente consideramos que la decisión tomada por el juzgado de primera instancia estuvo apegada a la norma y de ahí se desprende que los jueces que conocieron el fondo del proceso hicieron un uso correcto y adecuado del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración y ese solo hecho le permite a la corte rechazar los términos del recurso por carecer del debido sustento y considerar esta instancia que la sentencia de marras está debidamente sustentada.* ***8.*** *Como se dijo anteriormente, que la alzada ha realizado un estudio pormenorizado de la sentencia de marras, así como del recurso, y queda claro que para el juzgador llegar a la convicción de que el procesado resultó ser culpable de los hechos que se le imputan, dijo basarse en la certidumbre y solidez de los indicios que fueron aportados, lo cual queda corroborado cuando dice, dicho tribunal lo siguiente: "15. […] En el prense caso, ha quedado establecido que el imputado Jember Sánchez Fornia, en fecha 19 de julio 2017, siendo las doce del mediodía, en el callejón los Ramírez, del sector El Mamey Arriba, del Distrito Municipal de Tavera, de La Vega, le ocasionó la muerte a Wellington Acosta Ortega de un disparo, lo que quedó probado a través de los medios de pruebas presentado en el juicio, tanto documentales, periciales y los testimoniales, que han expuesto ante el plenario y confirmado la causa de muerte a través de la prueba pericial contentiva de autopsia judicial, no teniendo el tribunal duda alguna de que este fue quien le*

causó la muerte a la víctima del proceso. Conclusión, que se extrae de la concordancia en las declaraciones de los testigos, específicamente: las declaraciones de la menor de edad de iniciales W. C., que estableció la participación de dos policías en la muerte de su padre. Que pudo ser probada con el testimonio de Pedro Escobosa Luciano, la designación en el hecho en la cual se dio muerte a Wellington Acosta Ortega, a dos agentes de la P.N., según este, el sargento mayor Jembert Sánchez y Juan Evangelista, estableció este, que al llegar a su oficina, encontró al Sargento Jembert allí y este le hizo entrega de una pistola marca Zoraki, dos casquillos y 4 cascos, por motivo de que esa era el arma de la persona que hubiera enfrentado a la patrulla y se la hubiera ocupado al occiso, que Jembert le dijo que esa pistola la entregaba por ser con la que el occiso lo enfrentó a este, confirmado el testigo que según este imputado ellos tuvieron una actuación, porque hubo un enfrentamiento. Que luego, estas declaraciones fueron también avaladas por el testimonio de Luis Fernando Sánchez Mejía, […]. Seguido por el también testigo Bernardo Lora García, […]. En definitiva, por estos testimonios, sumado a otros elementos de pruebas de tipo periciales y documentales que en otro apartado se ha motivado y se ha dado su respectivo valor probatorio, es que considera el tribunal que existe un hilo conductor de tipo indiciario-vinculante sobre el imputado Jembert Sánchez Fornia". Criterio ese con el cual está plenamente de acuerdo el pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, que juzgó en apelación el presente proceso. ***11.*** *[…] en lo relativo al señalamiento realizado en el recurso de apelación referente a que el tribunal a-quo no respondió lo que tiene que ver con la solicitud depositada por ante dicho tribunal atinente a la oposición fuera de audiencia mediante ticket 2201623; esta Corte de apelación luego de hacer un estudio pormenorizado de las piezas y documentos que componen el expediente, ha podido observar que ciertamente el a-quo no respondió la petición contenida en la oposición, y ha observado además la alzada que ello se debió a que el tribunal de instancia nunca fue aprovisionado del escrito de esa oposición, sobre la base de que el servidor judicial que recibió el documento colocó un comentario al margen, en la que exponía: "En este caso ya fue dictada la Sentencia 970-2022-SSEN-00023", no obstante esa situación, esta alzada al ver el documento que contiene la oposición fuera de audiencia, así como la*

decisión que rechazó la extinción propuesta por el procesado a través de su abogado; ha podido valorar que en la solicitud de la oposición no consta ningún elemento nuevo que eventualmente pudiera hacer variar la decisión contenida en la resolución incidental núm. 970-2022-SRES-00006-BIS de fecha 27/01/2022, y la alzada ha llegado a esa conclusión sobre la base de que el que puede lo más puede lo menos, sobre cuyo fundamento decide rechazar esa parte del recurso de apelación que se examina por no ser sustancial en lo que tiene que ver con la comisión de los hechos y, que por demás, el juzgador de instancia dio una justa y adecuada contestación al momento de rechazar la solicitud de extinción penal del proceso de que se trata, justificación que consta en la sentencia de marras.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio casacional, el recurrente alega que: *Solicitó mediante un recurso de oposición la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso […], sin embargo, dicho pedimento no fue respondido bajo el argumento de que "... el servidor judicial que recibió el documento colocó comentario al margen, en la que exponía: En este caso ya fue dictada la Sentencia 970-2022-SSEN-00023", incurriendo de ese modo en falta de estatuir; que la corte al referirse a este aspecto relativo a la solicitud de extinción de la acción penal ni siquiera se detuvo a revisar la trayectoria seguida durante este proceso, solamente comulgo con lo establecido por el tribunal de primer grado, sin detenerse a verificar las razones de las suspensiones, las cuales nunca fueron propuestas por quien hoy recurre en casación.*

4.2. Con relación al alegato transcrito anteriormente, entiende esta Segunda Sala que como ya se ha dicho precedentemente en esta decisión, la alzada procedió a dar respuesta al planteamiento propuesto por el recurrente en apelación; no obstante, al ser planteada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso por ante esta Corte Suprema se procederá al análisis de la citada solicitud.

4.3. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas

interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.4. En ese sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable.

4.5. En adición a lo anterior, es conveniente resaltar lo establecido en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece expresamente que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos […].*

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la

duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa[34].

4.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: *El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[35].*

4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la complicada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *[…]Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos,*

34 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 del 31 de mayo de 2022, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

35 Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.9. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la doctrina jurisprudencial señalada en líneas anteriores, procede al análisis de todas las actuaciones que conforman el caso de que se trata y de lo denunciado por el recurrente, pudiéndose constatar que el presente proceso inició en fecha 1 de agosto del 2017, tras haberse impuesto al imputado Jembert Sánchez Fornia medida de coerción mediante la resolución núm. 595-RMC-00745, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega.

4.10. Una vez identificado el punto de partida procede la revisión de las circunstancias en las cuales transcurrió el caso en los diferentes estadios procesales, debiendo señalarse que en fecha 23 de julio del 2018 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió, de manera total, la acusación presentada en contra del imputado Jembert Sánchez Fornia; por lo cual emitió auto de apertura a juicio, y el 17 de septiembre del 2018 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega emite auto de fijación de audiencia; que conforme se verifica de las audiencias celebradas, las mismas fueron suspendidas para garantizar los derechos y garantías que le asisten a las partes de este proceso, lo que contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y, por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida.

4.11. En ese mismo orden, se debe precisar que además de los aplazamientos del juicio, otra de las causas principales de retardo fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, como medida de prevención contra la propagación del Covid-19, por tanto se generó una situación de pandemia que obligó a las autoridades a tomar medidas extremas para garantizar la salud pública; de modo que, en fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo[36] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes de ese Poder del Estado, incluyendo las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles, hasta 3 días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.[37]

4.12. En ese sentido, los plazos procesales y administrativos suspendidos se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de los procesos judiciales producto de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial[38].

4.13. Continuando con el análisis de todas las actuaciones que conforman el caso de que se trata y de lo denunciado por el recurrente, debemos señalar que con la verificación de las audiencias celebradas, se comprueba que luego de reiniciadas las labores judiciales, el conocimiento del proceso fue suspendido en varias ocasiones a los fines de garantizar los derechos de las partes, siendo emitida sentencia definitiva el 21 de marzo del 2022, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

4.14. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso no se ha presentado una demora injustificada o indebida a cargo de los actores del sistema de justicia, pues se observa que los aplazamientos de audiencia, han sido justificados

36 Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.

37 Acta núm. 002-2020, levantada en la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

38 Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial.

en situaciones con fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asiste a las partes por mandato de la Constitución y las leyes; por lo que, en la especie se ha presentado una dilación justificada, ya que el procedimiento se ha extendido producto de circunstancias ajenas a los jueces y representantes del Ministerio Público; por consiguiente, se desestima el aspecto de casación que se examina, y se rechaza la solicitud de extinción analizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.15. El recurrente en un segundo aspecto de su medio casacional alega que la Corte *a qua* en su decisión se limita a transcribir las declaraciones dadas por los testigos deponentes en primer grado y sobre los cuales el tribunal fundamentó su decisión, aun cuando los mismos en ningún momento señalaron de manera directa al hoy recurrente como la persona que había disparado en contra del occiso; asimismo refiere que, la sentencia condenatoria se fundamenta en pruebas indiciarías, en donde no existe un señalamiento directo de la persona acusada como la causante directa de la comisión del hecho delictivo.

4.16. Respecto a lo alegado por el recurrente, es pertinente enfatizar que: *La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario*[39]. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*[40]

39 Sentencia núm. 299 del 7 de agosto de 2020, rcte. Alejandro Reyes Reynoso, Segunda Sala, SCJ.

40 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234 del 29 de octubre 2021, Segunda Sala SCJ.

4.17. Es oportuno precisar, que esta Corte de Casación es de criterio que la prueba indiciaria *tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba*[41].

4.18. De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que, las pruebas indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; al respecto, en el caso que nos ocupa se observa que en la sentencia impugnada se da constancia de que ante el tribunal de juicio fueron aportadas, entre otras, las siguientes pruebas a cargo, a saber: Documentales: *1) Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 9259 de fecha 19 de julio del año 2017, a las 2:00 p.m.; 2) Acta de Inspección de Lugares de fecha 19 de julio del año 2017 a las 16:15 horas, levantada por el 1er teniente Lcdo. Pedro Escobosa L. de la P. N. Dicrim, La Vega; 3) Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 19 de julio del año 2017, a las 14:00 p.m, levantada por el Primer teniente Lcdo. Pedro Escobosa Luciano del P.N.; 4) Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 19 de julio del año 2017, a las 19:30, levantada por el Primer teniente Lcdo. Pedro Escobosa Luciano del P.N.; 5) Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 19 de julio del año 2017, a las 19:35, levantada por el Primer teniente Lcdo. Pedro Escobosa Luciano del P.N.; 6) Dos originales de la orden de arresto núm. 2043/2017 de fecha 19 de julio del año 2017, una ejecutada el 20 de julio de 2017 a las 18:00 p.m. a Jember Sánchez Fornia y otra ejecutada el mismo día a las 21:00 p.m. p.m. a Juan Evangelista Alcántara y/o Juan Evangelista Hernández Alcántara y Nelvin Plasencia;* pericial*: Informe de Autopsia Judicial núm. 480-2017, de fecha 25 de julio del 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) Santiago de los Caballeros, practicado al cadáver de Wellington Acosta*

41 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00728, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala SCJ.

Ortega. materiales: *1) Una pistola marca Zoraki, mod 2918T, calibre 9mm, serie núm. 33773, con su cargador y 4 cápsulas 9mm y dos casquillos calibre 9mm; 2) Una Pistola marca Sig Saver, calibre 9mm, serie EAK204904 de color negro, con su cargador y dos cápsulas para la misma; 3) Una pistola marca Prieto Beretta, calibre 9mm, serie núm. C87502Z con su cargador y dos cápsulas para la misma, de color negra con niquelado;* audiovisual: *1) Un DCD-R marca Ridata 4.7 GB/Video 120 min; 2) Cuatro fotos impresas;* así como las testimoniales a las que se le otorgó valor probatorio: *1. menor de edad de iniciales W. C.; 2. Pedro Escobosa Luciano; 3. Luis Fernando Sánchez Mejía; 4. Bernardo Lora García;* pruebas que fueron valoradas por los jueces del fondo al momento de tomar su decisión, según se advierte del fallo atacado.

4.19. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala pudo constatar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* no solo se limitó a transcribir el contenido de las pruebas, pues además de eso verificó la valoración realizada por el tribunal de juicio a estas, concluyendo que fueron correctas y permitían comprobar que los hechos fueron debidamente fijados, y comprometían la responsabilidad penal de Jembert Sánchez Fornia, además de que cumplieron —a su vez— con su respectiva obligación de motivación, tal y como ha sido transcrito precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.20. En igual sentido, se ha constatado que los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron demostrar conjuntamente con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador de que el imputado Jembert Sánchez Fornia tuvo una participación activa en la muerte de la víctima Wellington Acosta Ortega, ya que dicha inferencia se extrajo del análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, el cual fue debidamente acreditado y ponderado, y no deja lugar a dudas razonables sobre la comisión de los hechos, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que reviste al hoy procesado y recurrente.

4.21. En esas atenciones, resulta evidente que la condena pronunciada contra el recurrente Jembert Sánchez Fornia, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, se fundamentó en el conjunto de pruebas indiciarias de cuya corroboración quedó establecida su responsabilidad respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con

lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, al ser aquilatadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera que, al no comprobarse los vicios alegados en el aspecto que se examina, procede que el mismo sea desestimado.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar a Jembert Sánchez Fornia al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jembert Sánchez Fornia, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00429, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a Jembert Sánchez Fornia al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0320

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geuris José Germoso Jiménez.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes de Paula y Rosmeri del Carmen Roque Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geuris José Germoso Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0887743-7, con domicilio en la calle Hortaliza, casa núm.28, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra lasentenciapenalnúm.1523-2023-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Geuris José Germoso Jiménez, a través de su representante legal Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensora pública, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00363, de fecha cuatro (4) días del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00363, de fecha cuatro (4) días del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales, por las consideraciones anteriormente dadas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* [*Sic*]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00363, del 4 de julio de 2022, declaró culpable al ciudadano Geuris José Germoso Jiménez de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ofreilyn Florentino Roa (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, a favor de los querellantes y actor civil Jeilin Florentino Reyes y Ninosca Roa Batista, padres del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00275, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5

de febrero de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Geuris José Germoso Jiménez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 12 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensoras públicas, actuando en representación de Geuris José Germoso Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, en consecuencia, que se modifique la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN00077, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas. Segundo: Que tenga a bien anular dicha sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y ordenando un nuevo juicio en el presente proceso. Tercero: Que se declaren las costas de oficio en favor del imputado.*

1.4.2. Escuchado las conclusiones del Ministerio Público, Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Geuris José Germoso Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 2023, toda vez, que la corte en correcto uso de sus facultades, además de hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado por entenderla justa y acorde al derecho, expuso los motivos que justifican su decisión, acreditando la licitud de las pruebas precisas y vinculantes que determinaron las conclusiones*

ratificadas en su contra y máxime que la condena pronunciada converge sustancialmente con el injusto cometido y el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal sin que se infiera violación alguna que amerite modificación o casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al art. 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al art. 24 del Código Procesal Penal: manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

[...] La Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia [...] no valoró por ninguna razón los criterios que nos ha establecido el legislador [...] al momento de proceder a imponer una pena tan gravosa como la pena impuesta de 15 años [...] la corte yerra al realizar este análisis, en razón de que no puede decir que el tribunal colegiado tomó en cuenta el arrepentimiento del joven Geuris José Germoso Jiménez y aplicó estos criterios para determinar la pena, cuando impuso justamente la misma sanción solicitada por el Ministerio Público [...] la responsabilidad mostrada por el imputado, extrapolada a través de su arrepentimiento, no causó ninguna impresión para los jueces, entonces no debieron establecer que lo tomaban

en cuenta. [...] que tampoco puede decir la corte que la defensa no guarda razón cuando establece que se mal aplicaron los criterios de determinación de la pena, sin analizar que el Tribunal a quo solo tomó en consideración aquellos que favorecen mayor cuantía de la sanción, restando importancia a los que influyen para disminuirla, sin explicar ¿por qué? [...] la corte debió valorar las condiciones particulares de este proceso, [...] lo relativo a la individualización de la sanción es una cuestión de índole constitucional porque se relaciona con la finalidad de la pena, establecida en el artículo 40.16 de la Constitución.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente, manifiesta lo siguiente:

La corte no apreció en parte la procedencia de los motivos invocados en el recurso, debido a que fueron rechazados; [...] tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio valoraron o no correctamente los elementos de pruebas; [...] la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Geuris José Germoso Jiménez, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...].[...] entiende la corte que las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio en cuanto a la pena, si bien las mismas no son amplias, si son precisas y acorde a la necesidad del proceso, debido a que los criterios expuestos son materialmente correctos, además de que la pena impuesta se encuentra en la escala legal establecida en la norma para la infracción retenida, por lo que el medio debe de ser desestimado por carecer de fundamento. De los motivos antes expuesto, entiende la corte de apelación que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el señor Geuris José Germoso Jiménez, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, en fecha 27 de septiembre de 2022, contra la sentencia número

1510-2022-SSEN-00363, de fecha cuatro (4) días del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no encontrarse presente en la sentencia los vicios alegados por el recurrente, y estar la misma debidamente motivada y justificada, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida. [*Sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha 1° de enero del año 2019, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, el imputado Geuris José Germoso Jiménez, le propinó varias heridas de arma blanca a Ofreilyn Florentino Roja (occiso), en distintas partes del cuerpo, heridas que le causaron hemorragia interna que le provocaron la muerte horas más tardes, hecho ocurrido en la calle Hortaliza, sector el Abanico de Herrera, Sto. Dgo. Oeste, provincia Santo Domingo. El origen de la agresión de Geuris José Germoso Jiménez hacia Ofreilyn Florentino Roa, se debió a una discusión que estos sostuvieron en el Colmado "Geuris", propiedad de José María Germosén González padre del imputado, ya que la víctima Ofreilyn Florentino Roja y el imputado habían sustraído un dinero de dicho colmado y la víctima amenazó al imputado con decirle sobre el robo, por lo cual el imputado Geuris José Germoso Jiménez sacó un arma blanca tipo puñal y le propinó once puñaladas a Ofreilyn Florentino Roja, siendo socorrido por Carlos Espinal de León (a) Ñemo, quien le quitó el puñal y doblara dicha arma lanzándola al suelo.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente quien en su primer medio alega que *la Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de juicio donde no valoró por ninguna razón los criterios que nos ha establecido el legislador sobre qué se debe valorar al momento de proceder a imponer una pena tan gravosa como la pena impuesta de 15 años para este ciudadano tan joven; La corte debió valorar las condiciones particulares de este proceso, que lo relativo a la individualización de la sanción es una cuestión de índole constitucional porque se relaciona con la finalidad de la pena, establecida en el artículo 40.16 de la Constitución.*

4.3. De lo anterior, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[42]

4.4. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; *máxime*, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.5. En el presente caso hemos comprobado que la Corte *a qua* refiere en el considerando número 16 de la sentencia impugnada, el cual figura trascrito en el numeral 3.1 de esta decisión a extracto nuestro, que, si bien las consideraciones del tribunal de primer grado no son amplias, sin embargo, si son precisas y acorde a la necesidad del proceso, en razón de que los criterios expuestos son materialmente correctos, además de que la pena impuesta se encuentra en la escala legal establecida en la norma para la infracción retenida; asimismo pudimos comprobar, que al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, el tribunal de primer grado, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableció: *En este caso considera el tribunal a unanimidad de votos imponer la pena indicada en el dispositivo, considerando la juventud del imputado y las*

42 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

circunstancias que rodean el hecho[43]*;* por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado[44].

4.6.Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena45, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.7. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no llevan razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja argüida.

---

43 Sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00363, del 4 de julio del 2022, Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, pág. 15, numeral 18.

44 Sentencia núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ., reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1590 del 28 de diciembre de 2022.

45 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00067, del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.8. En cuanto a la queja esgrimida en el segundo medio propuesto por el casacionista, en donde este alega que *los jueces de la Cortea qua*, *no apreciaron la procedencia de los motivos invocados en el recurso, debido a que fueron rechazados; aunado a esto tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión de si los jueces de juicio valoraron o no correctamente los elementos de pruebas; en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica.*

4.9. Del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala pudo comprobar que falta a la verdad el hoy recurrente, puesto que el tribunal de alzada dio respuesta a los dos medios argüidos en su recurso de apelación, los cuales fueron en torno a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma, haciendo referencia exclusivamente al artículo 326 del Código Penal dominicano, sobre el homicidio excusable, y el otro medio sobre violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, la corte no pudo referirse al argumento que plantea por ante esta Segunda Sala, en razón de que no le fue requerido dentro de los medios impugnados en apelación, en vista de esto resulta un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta alzada, lo que le está vedado al recurrente.

4.10. De la lectura minuciosa de los medios de casación presentados, se pone de relieve que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos constituye medio nuevo, propuestos por primera vez ante esta sala de casación, toda vez, que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por

ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[46]; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

4.11. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada.[47]

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, lo que le permitió conocer los parámetros que le condujeron a rechazar los recursos de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como tampoco, la alegada violación al artículo 40.16 de la Constitución, ni ninguna violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso; En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su medio no corresponden; por lo que, procede su desestimación, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

46 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0471, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

47 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1068, del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, S.C.J.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Geuris José Germoso Jiménez, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geuris José Germoso Jiménez, contra la sentencia núm.1523-2023-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0321

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Francisco Asencio Arias.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Julio César Dotel Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Francisco Asencio Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0094294-4, con domicilio en la calle Juan Hilario Asencio, núm. 65, sector San Miguel, provincia San Cristóbal,

imputado, recluido en la cárcel pública del km 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Domingo Francisco Asencio Arias, por intermedio de su abogado el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00068 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Domingo Francisco Asencio Arias, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por estar asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2020-SSEN-00068, de fecha12 de noviembre de 2020, declaró a Domingo Francisco Asencio Arias, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación del contenido dispuesto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Inginio de los Santos García, en consecuencia, le condenó a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del 15 de Azua.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00043, del8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Domingo Francisco Asencio Arias, y se fijó audiencia para el 20 de febrero de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, actuando en representación de Domingo Francisco Asencio Arias, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único [sic]: Que en cuanto al fondo, que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el mismo y a declararlo con lugar, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00132, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a acoger a favor del imputado Domingo Francisco Asencio Arias, las prescripciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. Segundo: De manera accesoria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, ordenar conforme dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Domingo Francisco Asencio Arias, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio de 2022, toda vez, que se advierte que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos, y un análisis estricto sobre la proporcionalidad de los medios utilizados por el imputado en la comisión de los mismos, sin que haya dado lugar a la posibilidad de la excusa legal de la provocación, por lo cual se aprecia una correcta aplicación del derecho y no se evidencia ningún agravio procesal, ni de*

carácter constitucional, que conlleve a una casación o modificación de la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Domingo Francisco Asencio Arias, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega, en síntesis, que:

[...] el Tribunal a quo ni la Corte a qua en sus sentencias han recogido de forma íntegra el origen del conflicto; [...] al momento de subsumir los hechos el tribunal deja de lado que el imputado se mantuvo recibiendo una provocación contante por parte del occiso, antes y durante el desenlace; [...] el testimonio a descargo de la hermana del imputado no fue valorado en su justa dimensión, [...] aquí no solo se verifica el hecho de que el occiso vivía provocando con palabras obscenas y amenazas al imputado, sino también que viviendo en la casa del imputado vivía maltratando a su hija, dejando de lado el tribunal las declaraciones del imputado y el testigo de referencia a descargo; [...] la fuerza probatoria de los testigos a cargo no alcanzan a establecer al tribunal el porqué de la ocurrencia de los hechos, ni establecen al tribunal si en el inicio de la acción el imputado fue provocado o no; [...] el tribunal así como la Corte a qua al momento de valorar los

elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas y errónea determinación de los hechos, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...]de acuerdo con lo alegado por el recurrente, el presente caso se trata de un homicidio excusable y no un homicidio voluntario, como ha concluido el Tribunal a quo, producto de un error en la valoración de los testimonios de los señores Eddy Alberto Alonzo, Francisco Asencio Maldonado, Andrecito Cipión Encamación y Ramón Rodríguez Placencio, testigos estos que no pudieron ver como inició el conflicto; el recurrente presentó ante el Tribunal a quo para sostener su teoría de caso los testimonios de las señoras María Secundina Asencio Arias y Eloiza Germán. [...] respecto a los testimonios de los testigos presentados por la defensa del imputado recurrente, las señoras María Secundina Asencio Arias y Eloiza Germán, la sentencia recurrida establece: [...] Que por otro lado lo señora Eloiza Germán, manifestó ante el plenario entre otras cosas que [...]; [...] los jueces del Tribunal a quo al valorar de manera conjunta tanto los testimonios presentados por el Ministerio Público en su rol de parte acusadora y así como por la defensa, advirtió, "que las declaraciones testimoniales referenciales presentadas por la defensa no desvirtúan las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales y referenciales presentados por el órgano acusador, quienes señalaron que el imputado Domingo Francisco Asencio Arias, persiguió a la víctima Luis Inginiode los Santos García yal darle alcance le infirió dos estocadas que le causaron la muerte. [...] tal y como estableció el Tribunal a quo, esta alzada entiende que los testimonios de María Secundina Asencio Arias y Eloiza Germán, testigos presentados por la defensa son referenciales y no resultaron con el alcance suficiente para acreditar la existencia de circunstancias necesarias para

establecer que la muerte del hoy occiso provocada por el imputado es un homicidio excusable por excusa legal de la provocación pretendida por el abogado de la defensa.[...] en el año 2001 antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y continúa siendo jurisprudencia constante, nuestra Suprema Corte de Justicia, consideró [...]; [...] los hechos fijados en la sentencia recurrida establecen:[...]; [...] pretendiendo el recurrente que esta corte, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida dicte directamente la sentencia del caso y acoja a favor del imputado la excusa legal de la provocación, procedemos analizar la misma, establecida en el artículo 321 del Código Penal dominicano, el cual dispone lo siguiente: [...].Que por demás también de acuerdo con la jurisprudencia la comprobación de la existencia de estas circunstancias son cuestiones de hecho que los jueces de fondo apreciaran haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión no puede ser censurada.[...]conforme establece nuestra legislación, la excusa se origina por tres situaciones, la provocación, las amenazas o las violencias graves, dejando a la soberana apreciación de las jueces, que se considera o no una provocación, en el desarrollo de su escrito de apelación el abogado del imputado, manifiesta que éste actuó por la provocación constante de parte de la víctima que se negó a pagarle unas varillas y le infería palabras obscenas; entienden los jueces de esta alzada que las palabras obscenas manifestadas por la victima al imputado, no tienen la gravedad de causar ira y cólera de tal manera que no dé lugar a la reflexión, antes de perseguir a la víctima con un cuchillo hasta darle alcance e inferirle dos estocadas una de ellas esencialmente mortal, por lo que procede rechazar las pretensiones del recurrente en este aspecto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Domingo Francisco Asencio Arias, critica la sentencia del tribunal de alzada bajo el alegato de que la misma es manifiestamente infundada por falta de estatuir y por error tanto en la valoración de las pruebas como en la determinación de los hechos; sobre la base de que al momento de subsumir los hechos el tribunal deja de lado que el imputado se mantuvo recibiendo una provocación constante por parte del occiso, antes y durante el desenlace; que el testimonio a descargo de la hermana del imputado

no fue valorado en su justa dimensión, y que la fuerza probatoria de los testigos a cargo no alcanzan a establecer al tribunal el porqué de la ocurrencia de los hechos, ni establecen al tribunal si en el inicio de la acción el imputado fue provocado o no.

4.2. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por el recurrente Domingo Francisco Asencio Arias, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta los reclamos del entonces recurso de apelación, respecto a la valoración probatoria que sirvió de sostén para fijar los hechos endilgados a su persona, así como también, dicha alzada se refirió a la calificación jurídica determinada por esa instancia jurisdiccional.

4.3. Ha sido fijado de manera constante por esta Segunda Sala de la Corte de Casación,[48] y que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. Dentro de este orden de ideas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* para desestimar el alegado relacionado a la supuesta carencia de pruebas que demuestren la participación del hoy recurrente Domingo Francisco Asencio Arias, expusieron motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinaron de manera coherente los puntos criticados, haciendo referencia a las evidencias presentadas por el acusador público, así como la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio a cada una de ellas, destacando entre otras cosas, en esencia que [...] *los jueces del Tribunal a quo al valorar de manera conjunta tanto los testimonios presentados por el ministerio público en su rol de parte acusadora y así como por la defensa, advirtió, "que las declaraciones testimoniales referenciales presentadas por la defensa no desvirtúan las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales y referenciales presentados por el órgano acusador, quienes señalaron que el imputado Domingo Francisco Asencio Arias, persiguió*

48 Sentencia núm. 310 de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

a la víctima Luis Inginio de los Santos García y al darle alcance le infirió dos estocadas que le causaron la muerte [...][49].

4.5. La atribución de los tipos penales es el resultado de la labor de subsunción, que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza tras fijar los hechos que pudieron acreditarse por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[50].

4.6. De acuerdo al criterio indicado en el párrafo anterior, entiende esta corte de casación que precisamente en el fundamento jurídico núm. 8 de la sentencia dictada por la Corte *a qua* tras la ponderación de la sentencia ante ella recurrida, se evidencia el correcto proceder de esa instancia jurisdiccional, pues luego de cumplir con las exigencias legales promovidas por la normativa procesal penal para con las pruebas que fueron presentadas y debatidas por las partes del proceso ante el tribunal de juicio, procedió a extraer de esas pruebas y su valoración armónica, los hechos, es decir, que el recurrente Domingo Francisco Asencio Arias, *persiguió a la víctima Luis Inginiode los Santos García y al darle alcance le infirió dos estocadas que le causaron la muerte;* por lo que, posterior a ello, dicho tribunal de juicio enmarcó esos hechos[51] a la norma legal aplicable, obteniendo como resultado verdadero, los tipos penales denunciados por el órgano acusador en su acto conclusivo, esto es, homicidio voluntario en violación al contenido dispuesto en los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, procede desestimar el alegato analizado.

4.7. En relación al alegato de que el testimonio a descargo vertido por María Secundina Asencio Arias, hermana del imputado no fue valorado en su justa dimensión, se verifica en la decisión emitida por

49 Fundamentos jurídicos núm. 8 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

50 Sentencia núm. 250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

51 Véase fundamentos 24.4, 24.5 y 24.6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

la Corte *a qua* que respecto a esto la alzada estableció[52], entre otras cosas, que *tal y como estableció el tribunal a quo, esta alzada entiende que los testimonios de María Secundina Asencio Arias y Eloiza Germán, testigos presentados por la defensa son referenciales y no resultaron con el alcance suficiente para acreditar la existencia de circunstancias necesarias para establecer que la muerte del hoy occiso provocada por el imputado es un homicidio excusable por excusa legal de la provocación pretendida por el abogado de la defensa.*

4.8. Indudablemente, los alegatos promovidos por el recurrente respecto a la valoración de las declaraciones de la testigo a descargo carecen de apoyadura jurídica, pues, tal y como figura *ut supra* indicado este fue valorado por el tribunal de mérito mediante la aplicación de la sana crítica racional, siendo refrendado por el tribunal de alzada; ponderado de manera correcta por el primer grado, y siendo que la alzada reiteró el valor dado en juicio tribunal que consideró que lo depuesto por dicha testigo no alcanzó la suficiencia necesaria para acreditar que en el caso, el imputado Domingo Francisco Asencio Arias fue provocado por el imputado, existiendo en el caso, según pretende acreditar el referido recurrente un homicidio excusable por la excusa de la provocación de la víctima; por lo que, al no quedar establecida la alegada excusa, procede desestimar el alegato analizado.

4.9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta segunda sala vicios que conlleven a anular el fallo impugnado, como erróneamente denuncia el recurrente Domingo Francisco Asencio Arias; por lo que, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tales condiciones, se rechaza el medio analizado.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes

52 Véase fundamento núm. 9 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Domingo Francisco Asencio Arias estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Francisco Asencio Arias, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0322

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefri Silverio Díaz.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Chrystie G. Salazar Caraballo.
Recurridos:	Lidia Taveras Sánchez y Leonardo Taveras Sánchez.
Abogado:	Lic. Daniel Ceballos Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yefri Silverio Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle San Luis, núm. 16, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuesto por los imputados: a) Yefri Silverio Díaz (a) Diablin, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos rail veintidós (2022), a través de su representante legal Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensa pública y; b) Elvin Martínez (a) Clinton y/o Elvin Marte, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00381, de fecha veintiuno (21) del mes julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00381, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO.*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00381, el 21 de julio de 2022,

mediante la que, declaró culpable a los imputados Yefri Silverio Díaz y Elvin Marte (a) Clintón, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. El Lcdo. Daniel Ceballos Castillo, quien actúa en representación de Lidia Taveras Sánchez y Leonardo Taveras Sánchez, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 9 de noviembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00281, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yefri Silverio Díaz y se fijó audiencia pública para el día 19 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensoras públicas, actuando en representación de Yefri Silverio Díaz, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, del mismo grado y de la misma jerarquía. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa públic*a.

1.5.2. Lcdo. Daniel Ceballos Castillo, actuando en representación de Lidia Taveras Sánchez y Leonardo Taveras Sánchez, parte recurrida: *Único: Que se rechace por improcedente, mal fundado y muy especialmente, porque el mismo no cumple con ninguna de las violaciones establecidas en el recurso de casación. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y que se condene*

a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado concluyente.

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yefri Silverio Díaz, en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00143, del 18 de julio 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el Tribunal a quo, además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, protegiendo completamente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarte que al imputado se le haya violado el medio que invoca en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yefri Silverio Díaz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la aplicación de los artículos 172, 333, 26 Código Penal dominicano y 69 numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Yefri Silverio Díaz, alega, en síntesis, lo siguiente:

En este proceso tanto los juzgadores de primera instancia como los de alzada mantuvieron el mismo vicio en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales que fueron presentadas en el proceso [...] los juzgadores en cuanto a las pruebas testimoniales no se basaron en el uso de la sana crítica sino más bien en un sistema de prueba tasada, dado que los jueces en sus motivaciones invoce de primer grado estatuyeron que los testigos a descargos no contaron con suficiencia para acreditar la teoría de coartada por la falta de elementos periféricos en sus declaraciones pero acontece honorables magistrados que tampoco los testigos de la Fiscalía contaban con estas corroboraciones y tampoco se le fueron exigidas. En cuanto al justiciable Yefri Silverio Díaz, la defensa técnica desahogo dos pruebas testimoniales una de estas pruebas fue el testimonio del dueño Sr. José Lugo quien es el dueño de un colmado quien de forma certera dijo al tribunal que el día de los hechos el recurrente no estaba en el lugar donde ocurrieron los mismos y a su vez dijo que frente de el a su negocio entro una persona herida y que otra persona que no ha sido imputada en el hecho es quien le saca el arma blanca del tórax al hoy occiso. La defensa a fines de acreditar este hecho también externado por el testigo presento al plenario un video para robustecer el testimonio del Sr. Lugo y aun así no fue considerado suficiente las declaraciones del testigo por lo que resultaba ilógico haciendo un correcto uso de las reglas de valoración […]. A los testigos de la fiscalía contrario a las pruebas a descargo no se le exigió ninguna prueba periférica que era lo mininamente requerido para acreditar la prueba que tenía la obligación de romper con la presunción de inocencia la cual se quebrantó con tan solo la declaración de una víctima que lo señalo como uno de los autores del robo. […] Al imputado no se le ocuparon elementos vinculantes ni al robo de los celulares ni se le ocupa dinero, la justificación abstracta de los jueces para justificar esto es que no fue flagrante el arresto, bien aplicando uno de los elementos valorativos de la sana crítica que es la lógica los móviles pueden ser rastreados para conocer de su paradero, más sin embargo esta diligencia no se realizó por lo que lógicamente no hay un elemento material que permitiese vincular objetivamente al recurrente con los hechos. […] Otra prueba que fue atacada en todas las etapas procesales de este caso fue la acreditación positiva de la rueda de detenidos la cual fue levantada inobservando el mandato del artículo

218 del C.P.P., en razón que contrario a lo que dicen los juzgadores de alzada que en la rueda se verifican que las caracterizas físicas del recurrente se asemejan a la de los presentados en la misma lo cual es totalmente falso, dado que todos presentados en la rueda de detenidos eran distintos al recurrente incluso habían presos con cabellos largos, más altos y de colores distintos, es decir que la semejanzas físicas que exige el legislador no se cumplió, la representación de una defensa técnica tampoco se hizo cumplir dado que con tan solo una rúbrica fue que se sustentó la legalidad de esta prueba.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...]Con respecto al presente medio esgrimido por la defensa, entiende la corte que los alegatos de la defensa técnica, respecto a que el acta de reconocimiento de persona quebranta las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, por el alegato de que lo hizo un abogado que no cumplía la función de defensa técnica del imputado y que no debió ser valorada en esas condiciones; la corte observa que esto solo constituye un alegato infundado de la defensa, toda vez, que no se presentó pruebas que contradiga el documento, máxime porque ni siquiera el imputado lo negó, además en el reconocimiento de personas del recurrente, participó un abogado que avaló con su firma el acto, de nombre Reynaldo Suárez Jáquez, que si así mismo se observa que el tribunal cometió un error material que no cambia la suerte del proceso, ni invalida la decisión, pues en su motivación mencionó al abogado del otro imputado como el participante en ambos casos. En lo que respecta alegato invocado por el recurrente en su recurso, sobre los demás jóvenes que formaron parte de la diligencia procesal, no guardan similitud, ya que se aprecia que ciertamente no son idénticos, aunque si tienen físicamente parecido con el imputado. Además, en la glosa se observa que contrario a lo que establece la defensa del recurrente, el acta de reconocimiento de personas cumple los requisitos del artículo 139 del Código Procesal Penal, en cuanto a que tiene la fecha del acto, los intervinientes y su firma. Y en cuanto a la incorporación se efectuó en la forma que establece en el Código

Procesal Penal, por lectura, por tanto, no ha sido comprobado la violación a la forma de entrada al quantum probatorio a valorar. [...]En su segundo motivo […] La corte, al examinar la valoración del tribunal de juicio y las declaraciones de los testigos, primero en cuanto al testigo presencial, la credibilidad que le da el tribunal de juicio es por ser un testigo presencial, al cual nadie contradijo y no se demostró a los jueces que tuviera un interés mal sano para señalar y reconocer a los imputados. Esgrime el tribunal de juicio que los testigos de la defensa no fueron precisos y no dieron detalles suficientes, que le hicieran presumir razonablemente la certeza de la coartada de los imputados. [...]. Que esta sala de la corte, es de criterio que las pruebas testimoniales fueron correctamente valoradas, que si el testigo no vio a Yefri Silverio Díaz, el día del hecho, no pudo descartar que él no estaba en el lugar donde ocurrieron los mismos, y que el hecho de que el testigo Leonardo Taveras, no ayudara, es lógicamente creíble, pues entiende la corte, que ante una emboscada sorpresa podía responder de la forma en que lo hizo, con respecto a que a los imputados no se le ocupó nada comprometedor, se puede entender pues fue arrestado después del hecho, mediante arresto posterior al hecho, siendo esto no controvertido. La corte, además, observa que el tribunal valoró otros elementos de pruebas que corroboran la versión del testigo presencial y la existencia del hecho, pues al analizar la decisión recurrida se observa que el tribunal de juicio ponderó pruebas documentales y periciales […]. La corte, entiende que el tribunal de juicio, efectuó una valoración de las pruebas conforme a la norma jurídica vigente, pues valoró cada uno de los elementos de pruebas y explicó en forma conjunta, porque creyó a una prueba testimonial y a otra no, […]En ese sentido, se observa que el tribunal de juicio, subsumió los hechos, en los preceptos legales, o más bien conforme al tipo penal violentado, tal como se observa, en el párrafo que antecede, estimando esta corte, que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues tal como se advierte en otro apartado de esta sentencia de la corte, tanto el órgano acusador, como la parte querellante, presentaron elementos de pruebas suficientes, capaces de establecer la responsabilidad penal de los hoy recurrentes, por tanto, el tribunal de primer grado analizó de manera coherente, su apreciación a las pruebas. Sobre los alegatos, del recurso del señor Yefri Silverio Díaz, referentes a la pena, se verifica que el tribunal

tomó en consideración, al momento de la imposición de la sanción, los hechos probados en su contra, pues conforme a la norma jurídica que fue fehacientemente violentada, es decir, crimen de asociación de malhechores, robo y de homicidio voluntario en perjuicio de Luis Alberto Gutiérrez López (a) Estarlin o El Primo, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, la pena imponible en caso de condena, es de hasta veinte años de prisión, en ese sentido, no guarda razón el recurrente, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones principales vertidas por su defensa técnica por no " tener fundamento alguno.[…]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 10 abril de 2020, siendo aproximadamente las 09:57 a.m., los imputados Elvin Martínez y Yefri Silverio interceptaron al occiso Luis Alberto Gutiérrez y Leonardo Taveras Sánchez, para despojarlo de sus pertenencias con armas blancas en mano […] Elvin Martínez también conocido como Clinton inicia una pelea con Luis Alberto Gutiérrez López (occiso), … le propina varias estocadas con el arma blanca que portaba, en brazo izquierdo y abdomen; mientras que Yefri Silverio Díaz también conocido como Diablin y/o Dianlin, con arma blanca en manos logra despojar a Leonardo Taveras Sánchez de su teléfono celular y la suma de RD$8,000.00. […] El señor Leonardo Taveras Sánchez puso en conocimiento de las autoridades el hecho al que se contrae la presente instancia, mientras que Luis Alberto Gutiérrez López (occiso), fue ingresado en estado de gravedad en el Centro Médico Alcántara y González, lugar desde el cual fue trasladado al Hospital Traumatológico Ney Arias Lora donde perdió la vida el 19 de abril de 2020; b) razón por la cual Elvin Martínez y el hoy recurrente Yefri Silverio fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00381, el día 21 de julio del año 2022, mediante la que, declaró culpables a los imputados Elvin Martínez y Yefri Silverio y los condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente difiere del fallo impugnado aludiendo que es infundado, ya que, según parece que las pruebas ofertadas no se valoraron con apego a las reglas de la sana critica razonada; de manera sucinta establece: que al imputado se le condenó con la sola declaración de la víctima; que el a quo restó valor probatorio a los testigos a descargo José Lugo y Júnior Monegro por falta de elementos periféricos, pero al testigo de la fiscalía no se le exigió.

4.3. En ese marco, la alzada, en los ordinales del 22 al 33, páginas 25 a la 32 de la sentencia impugnada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en torno a la incorrecta valoración de los testigos a descargo, razonamiento que se encuentra plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión; y en el que no hemos podido apreciar ninguna falta atribuible a los jueces de la Corte *a qua*, pues se verifica que la decisión de desestimar este aspecto estuvo debidamente justificada.

4.4. Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización hizo un recorrido por los elementos de prueba tanto a cargo como a descargo, contrastándolos con los demás elementos que integran el arsenal probatorio, verificando que la razón por la que el tribunal de primer grado restó valor probatorio a los testigos a descargo, fue por ser imprecisos y por no ofrecer detalles suficientes, con los que de manera fehaciente y razonable se confirmara la teoría de coartada de los imputados[53]; inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala, y es que si bien, la defensa ofertó ante el tribunal de juicio la declaración de los señores Junior de Jesús Monegro Méndez y José Javier Lugo Sánchez, así como lo indicaron los tribunales que preceden, los mismos establecieron que no estuvieron presentes en el desafortunado suceso, aunque José Javier indicó que ocurrió cerca de su negocio, pero no expresó que vio específicamente lo que sucedió, sino que da un panorama posterior y sus declaraciones

53 Ver ordinales 29 y 31 página 29 de la sentencia impugnada.

no estaban respaldadas con elemento alguno que contrarreste la identificación inequívoca realizada por la acusación respecto a que el recurrente Yefri Silverio Díaz, fue la persona que se asoció con el imputado Elvin Martínez, para cometer robo agravado, y en fecha 10 de abril de 2020, mientras la víctima Leonardo Taveras Sánchez se encontraba en la calle junto a Luis Alberto Gutiérrez López, (quienes eran cuñados y se dirigían a formalizar la compra de una motocicleta iniciada por las redes)momento en que fueron abordados por los imputados con el objetivo de sustraer sus pertenencias, logrando despojar a la víctima/testigo Leonardo Taveras Sánchez de su teléfono celular y la suma de RD$8,000.00 pesos; y a su cuñado, el hoy occiso Luis Alberto Gutiérrez López de RD$15,000 pesos y su teléfono celular; perdiendo la vida este último, a consecuencia de las heridas corto penetrantes producidas por los imputados en el atraco.

4.5. Contrario a como lo arguye el recurrente y conforme lo establecieron los tribunales que preceden y ha verificado esta Sala, las declaraciones de la víctima Leonardo Taveras Sánchez, a quien se le otorgó entero crédito por ser un testigo presencial, el que los testigos a descargo no contradijeron y el que demostró no tener un interés mal sano al señalar y reconocer a los imputados[54]; resultó ser un testimonio fehaciente a los hechos de la causa ya que, tal como lo indicó no conocía a los imputados y los reconoce mediante una rueda de detenidos, este testigo individualizó a los encartados en todas las etapas recorrida por el proceso de que se trata.

4.6. En ese contexto, y para lo que aquí importa, ha sido juzgado por esta sala que, para que se pueda sostener una sentencia de condena con base al testimonio de la víctima, deben observarse los siguientes criterios: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista

54 Ver ordinales 29 al 33 página 29 de la sentencia impugnada.

el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[55]. Tal como sucedió con las declaraciones de la víctima, el que individualizó e identificó desde el primer momento a los imputados, y a quienes ha venido señalando como el responsable de haber perpetrado el atraco en su contra y en contra de su cuñado Luis Alberto Gutiérrez López, quien al resistirse los imputados le ocasionaron heridas que le provocaron la muerte; estos son elementos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente; *máxime* cuando no fue la única prueba tomada en consideración para determinar la responsabilidad penal del recurrente, pues este testimonio fue corroborado con las pruebas documentales y periciales ofertadas por el órgano acusador.

4.7. En casos similares esta Sala casacional ha fijado de manera constante el criterio[56], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante, no se verificaba el vicio atribuido en este primer aspecto y por lo tanto se desestima.

55 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
56 Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.8. Como segundo aspecto del único medico propuesto señala el recurrente que *el acta de rueda de detenidos fue instrumentada inobservando el mandato del artículo 218 del Código Procesal Penal, porque todos los que fueron presentados eran distintos al imputado; arguye además que el imputado no estuvo representado por un abogado;* Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* examinó y respondió cabalmente este planeamiento en el ordinales 21 y 22 página 24 y 25 de la sentencia impugnada, en la que estableció: que el acta de reconocimiento de personas cumple con los requisitos exigidos en la normativa procesal penal y fue incorporada al proceso conforme lo establece la norma, que este vicio no es más que un alegato infundado, en virtud de que este documento no se contradijo en juicio; además que en la instrumentación de esta acta participó un abogado que avaló con su firma el acto; y que aunque no eran idénticos los demás jóvenes que formaron parte de la diligencia procesal tienen un parecido físico.

4.9. Esta Sala observa que, así como lo indicó la Corte *a qua*, y para lo que importa, de las dos actas de reconocimiento de personas se desprende que la víctima Leonardo Taveras Sánchez, mediante rueda de personas identificó al imputado Yefri Silverio Díaz, quien estuvo ubicado en la posición número 3 como el autor del hecho, a quien indica reconoció porque se encontraba igual que en el hecho, que lo único variable fue que el pelo le creció poco más[57]; y tal como lo hicimos constar en el ordinal 4.5 y 4.6 de esta decisión, el testigo fue claro y coherente en identificar a los imputados e individualizar su participación en los hechos; por lo que, que contrario a lo argüido por el recurrente la Corte *a qua,* para confirmar lo resuelto por primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes, al constatar que esta acta se instrumentó en observancia de las exigencias requeridas por la norma procesal en el artículo 218 sobre el reconocimiento de personas.

4.10. Respecto al alegato de que el acta se instrumentó sin la presencia de representante legal del procesado lo que lo dejó en estado de indefensión, hemos advertido que así como lo indicó la Corte *a qua* se verifica que el mismo sí estuvo representado, pues según la referida

57 Ver acta de reconocimiento de personas de fecha 22 de mayo de 2020.

acta se encuentra el nombre y la firma de su representante legal; y el mismo ha ejercido en el transcurso de su proceso penal su derecho de defensa a plenitud; y es hasta el grado de apelación que el recurrente dirige vicios hacia dicha acta, pues ni en la fase de juicio, ni en las actuaciones que le antecedieron al conocimiento del fondo se objetó la incorporación de la misma, razón por la que esta Sala ha podido advertir que no lleva razón el recurrente en este aspecto; además que esta queja fue examinada y desestimada por la Corte *a qua,* tribunal que ofreció motivos suficientes y pertinentes, que comparte esta alzada, por ser conformes al derecho.

4.11. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.12. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[58] , que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; tal como sucedió en el caso, pues la sentencia que se recurre contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una

58 Sentencia SCJ-SS-22-1484 del 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Yefri Silverio Díaz, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yefri Silverio Díaz, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0323

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Fuente Rosario.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Ilia Rosanna Sánchez Minaya.
Recurridos:	Clara Elena Delgado Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel R. Castillo Polanco y Nelson Martínez Ynoa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Fuente Rosario,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0107687-8, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 27, ensanche Dubeau, Los Cajellones, cerca de Vinícola del Norte, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00290, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero (1ro.) por el imputado Alexis Fuente Rosario, representado por su defensa técnica la Lcda. Ilia R. Sánchez y, el segundo (2do.) por los señores Yokasty López Ulloa, Clara Elena Delgado Medina, Omar Payan Martínez y Roberto López Ulloa (víctimas), a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Ángel Castillo Polanco y Nelson Martínez Ynoa, en contra de la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00041, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas del proceso. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00041, el 28 de febrero de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado Alexis Fuente Rosario, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión; y al pago de los valores económicos siguientes: a) a favor de la señora Clara Elena Delgado Medina, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00); b) a favor de la señora Yokasty López Ulloa, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00); c) a favor de Roberto López Ulloa, la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); y d) a favor de Omar Payan Martínez, la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00279, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso

de casación interpuesto por Alexis Fuente Rosario y se fijó audiencia pública para el día 19 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales; los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensoras públicas, en representación de Alexis Fuente Rosario, parte recurrente: *Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien dejar sin efecto la sentencia marcada con el número 627-2023-SSEN-00290, de fecha 7 de septiembre del 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ese sentido, solicitamos que tenga bien esta honorable Corte modificar la sentencia antes citada, procediendo conforme así establece el artículo 341 y de manera directa esta Corte, suspendiendo de manera total los 6 meses retenidos ante el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, impuesto esto en contra de la parte recurrente. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Ángel R. Castillo Polanco, por sí y por el Lcdo. Nelson Martínez Ynoa, en representación de Clara Elena Delgado Medina, Roberto López Ulloa, Yokasty López Ulloa y Omar Payán Martínez, parte recurrida: *Único: Fijaos bien, no lleva razón la parte recurrente en cuanto a los planteamientos de los medios del recurso por la sentencia impugnada emitida por la Corte de Puerto Plata; no se le pueden observar vicios que acarreen variación o nulidad, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes la misma.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Fuente Rosario, en contra de la sentencia número 627-2023-SSEN-00290, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ya que examinada la decisión impugnada, así como los medios de casación*

invocados, contrario a lo alegado por el recurrente, evidenciamos que dicha decisión contiene motivos de hecho y de derecho que permiten determinar que el razonamiento desenvuelto por la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, por lo que se colige que apreció los hechos de forma correcta, estructuró los mismos con el plano legal y con apego a las normas aplicables al debido proceso de ley, toda vez, que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Alexis Fuente Rosario, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (errónea aplicación 341 del Código Procesal Penal y contradicción manifiesta entre la motivación y su decisión). Sentencia contradictoria en cuanto a la motivación de la decisión y el fallo.* ***Segundo Medio:*** *Falta de concentración en la motivación lo cual acarrea violación al artículo 69 de la Constitución y derecho de defensa.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Alexis Fuente Rosario, alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio *alega que en el caso de la especie, la Corte a qua, conoció el recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensa, [...] aduciendo en su recurso un único motivo por falta de motivación manifiesta al no estatuir los pedimentos de la defensa, referente al artículo 341 Código Procesal Penal [...] el imputado*

recurrente, manifiesta a la corte de manera clara su queja sobre el aspecto de la falta que el a quo incurrió al no ponderar ni en hecho pero mucho menos en derecho su conclusiones relativas a la ponderación del artículo 341 del Código Procesal Penal. La Corte a qua sobre el aspecto señalado en las págs. 10 y 11 párrafos 8.9 y 10 [...] incurre en aplicar de manera errónea la disposición legal del referido artículo, ya que como puede darse cuenta esta honorable suprema, la a qua detalla cuales son los requisitos para que puedan darse las condiciones del artículo 341, que son: [...] a lo que la corte se destapa que no puede suspender por considerar es un hecho grave, cuando se está vinculando un tipo penal de 309 del Código Penal y que el imputado fue condenado a 6 meses de prisión, pues consideramos que de manera errónea aplica un criterio que no corresponde con la legalidad y un debido proceso, ya que pudo constatar la corte que el solicitante no tiene otro proceso en su contra y que la pena a imponer es inferior a 5 años tal como requiere los requisitos de dicha aplicación. [...] el solicitante manifestó a la corte en su recurso que se encuentra trabajando, solventando su familia, que ingresarlo por 6 meses restante de la condena causaría un gran agravio a su persona, ya que real y efectivamente el imputado en edad de casi 60 años con circunstancias propias de salud, propias de la edad y ser sustento de su familia; por lo que, la corte no comprendió cuál es la finalidad de la pena de rehabilitación y reinserción social; que en el caso de la especie poner a un ente social que trabaja, infractor primario, es decir, sacarlo de su círculo social para ingresarlo por 6 meses a un centro no tendría ningún objeto, máxime cuando la misma norma ha creado los mecanismos de solución para casos como el que nos ocupa. En cuanto al desarrollo del ***segundo medio*** *alega que la corte en su motivación rinde razón a la postura de la defensa, la Corte a qua incurre en un error más grave que el de primer grado al subsumir y ponderar los pedimentos en base a los cimientos de la cronología de otro proceso no existe a cargo del imputado, lo que da cuenta que no fue realizada la ponderación de los medios con la que incurre en una contradicción manifiesta entre la motivación y su decisión, es decir, motivación de la decisión y el fallo [...] Es entonces como se da a entender de que la Corte a qua incurre en dictar un fallo contradictorio, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, y dictar una sentencia motivando y basada en un*

sustento errado al aplicar un requisito no exigible por la norma para la suspensión condicional de la pena artículo 341 C.P.P., y poner dentro de un recinto carcelario a un ciudadano por 5 meses que le resta para una condena, retirándolo de su núcleo familiar, laboral y social.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...] En lo concerniente al primer motivo invocado por el recurrente Alexis Fuente Rosario, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a la valoración de las pruebas arts. 69.3 de la Constitución, 172, 333, 337 y 338 Código Procesal Penal; sobre el medio que se examina, esta corte de apelación advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, los medios de pruebas documentales, periciales, ilustrativos y testimoniales, aportados por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que beneficia al imputado Alexis Fuente Rosario, pues con tales medios de pruebas fue probado más allá de toda duda razonable que el imputado fue la persona que le produjo lesiones físicas a las víctimas Clara Elena Delgado Medina, Roberto López Ulloa, Yokasty López Ulloa y Omar Payan Martínez, tres de las cuatro víctimas, curables en 15, 21 y 30 días, respectivamente, conforme certificados médicos expedidos al efecto; puesto que con los medios de pruebas aportados, el día de la ocurrencia del hecho, se comprobó que el imputado le tiró una galleta y luego le tiró un vaso de ron encima al señor Omar Payán Martínez, que golpeó con una silla a Roberto López Ulloa, y en lo concerniente a las víctimas Clara Elena Delgado Medina, y Yokasty López Ulloa, el imputado a toda velocidad dirigió su vehículo hacia [...] la acera donde estaba Roberto López Ulloa y le causó lesiones físicas con su vehículo a las víctimas; que por demás, conforme fue probado, el imputado actuó con discernimiento de su accionar para causarle un daño físico a las víctimas puesto que previamente había peleado con el señor Roberto López Ulloa porque este le preguntó por qué había agredido a Omar Payan; que tal accionar constituye el tipo penal de golpes y heridas causado de manera voluntaria establecido en el 309 del Código Penal. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la

errónea aplicación del artículo 341 Código Procesal Penal; [...] advierte esta alzada que contrario a lo aducido por el recurrente, ha sido jurisprudencia sostenida que la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez; por lo que, el mismo no está obligado otorgarla; por lo que, esta corte de apelación advierte que es válida la fundamentación del juez a quo relativo al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez, que ciertamente, la conducta del imputado hacia las víctimas fue aventajada e injusta; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, así como la solicitud planteada por la defensa del imputado relativa a la suspensión condicional de la pena ante esta corte, pues entiende esta alzada que la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que exige la ley. Sobre el pedimento expuesto por la parte recurrente, relativo a que la corte disminuya el monto de la indemnización impuesto al encartado; procede rechazarlo, toda vez, que dichos montos son proporcionales en comparación con el daño sufrido por las víctimas Clara Elena Delgado Medina, Roberto López Ulloa, Yokasty López Ulloa y Omar Payán Martínez, tres de las cuatro víctimas, curables en 15, 21 y 30 días, respectivamente; por lo que, resulta que los montos impuestos cumplen con el principio de proporcionalidad que exige la ley. Por las consideraciones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Fuente Rosario, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 21 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 04:40 p.m., mientras el acusado Alexis Fuentes Rosario y el nombrado Omar Payán Martínez, se encontraban jugando dominó en la enramada de nombre "Jackson", del municipio de Puerto Plata, entre ellos se originó una discusión, minutos después, el acusado Alexis Fuentes Rosario regresó al lugar del juego, se le acercó al nombrado Omar Payán Martínez, le lanzó un vaso de ron en la cara y le tiró una bofetada, la cual Omar Payán Martínez esquivó;*

en ese momento se acercaron algunos vecinos y los apartaron; Roberto López Ulloa, quien se encontraba en dicho lugar, le reclamó al acusado Alexis Fuentes Rosario, por este agredir al nombrado Omar Payán Martínez, quien le respondió golpeándolo con una silla, ocasionándole: trauma contuso con edema y estigma de hematoma y eritema en antebrazo izquierdo, laceración en región facial por agresión física, incapacidad (15) días definitivo. En ese momento, el acusado Alexis Fuentes Rosario airado le manifestó a Roberto López Ulloa de forma intimidante "yo voy a mi casa y vuelvo ahora". A su regreso conduciendo un carro, aceleró dicho vehículo con la intención de impactar a Roberto López Ulloa, quien pudo esquivar la acción, impactando a las nombradas Clara Elena Delgado y Yokasty López Ulloa, resultando la señora Clara Elena Delgado Medina con: Esguince grado 11 por accidente probable agresión, paciente presenta venda de algodón en miembro inferior izquierdo por lesión, antes descrita, incapacidad de 21 días provisional, y la señora Yokasty López Ulloa, quedó debajo del vehículo, presentó férula de algodón en miembro inferior derecho, por fractura de 1/3 distal de tibia y peroné por agresión accidental, probable en vehículo de motor tipo carro, incapacidad de (30) días provisional,[…] a dicho lugar se presentó una patrulla policial y el imputado fue puesto bajo arresto; b) razón por la cual Alexis Fuente Rosario, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00041, el 28 de febrero de 2023, mediante la que, declara culpable al imputado Alexis Fuente Rosario, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión; y al pago de los valores económicos siguientes: a) a favor de la señora Clara Elena Delgado Medina, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos(RD$150,000.00); b) a favor de la señora Yokasty López Ulloa, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00); c) a favor de Roberto López Ulloa, la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); y d) a favor de Omar Payan Martínez, la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso en la alegada "errónea aplicación del artículo 341 de la norma procesal penal"; según su parecer la Corte a *qua* aplica un criterio que no tiene que ver con la realidad al establecer que se trata de un hecho grave cuando el tipo penal por el que fue condenado fue por violación al contenido del artículo 309 del Código Penal dominicano, y la pena impuesta fue 6 meses de prisión. Indica el recurrente que a la Corte *a qua* se le estableció que el imputado se encuentra trabajando, solventando su familia, que ingresarlo por 6 meses restante de la condena causaría un gran agravio a su persona, ya que real y efectivamente el imputado en edad de casi 60 años con circunstancias propias de salud, propias de la edad y ser sustento de su familia; por lo que, la corte no comprendió cuál es la finalidad de la pena de rehabilitación y reinserción social; que en el caso de la especie poner a un ente social que trabaja, infractor primario, es decir, sacarlo de su círculo social para ingresarlo por 6 meses a un centro no tendría ningún objeto, *máxime* cuando la misma norma ha creado los mecanismos de solución para casos como el que nos ocupa.

4.3. En respuesta a la queja del recurrente esta corte de casación comprueba, al examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación para ratificar la decisión de primer grado respecto a la suspensión de la sanción que le fue impuesta hizo uso del criterio mantenido por esta Segunda Sala que sostiene que la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez; por lo que, el mismo no está obligado otorgarla; y resaltó dicha jurisdicción que, la conducta del imputado hacia las víctimas fue aventajada e injusta.

4.4. La posición asumida por la Corte *a qua* resulta cónsona con la posición mantenida por esta Sala, en lo relativo a que: La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la

casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación[59].

4.5. En ese tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto[60].

4.6. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala[61] , que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender

59 Sentencia núm. 95 del 26 de febrero de 2021, rcte. Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz vs Napoleón Féliz Pérez y compartes, Segunda Sala, SCJ.

60 Sentencia SCJ-SS-23-0390, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ

61 Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.7. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, y al haber comprobado esta alzada que los jueces que precedieron tomaron en consideración: 1ro. que la conducta del imputado hacia las víctimas fue aventajada e injusta; 2do. que el mismo no ha demostrado que haya moderado su patrón de conducta violenta; estimamos que la pena de 6 meses se ajusta al hecho probado, y consideramos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos tanto a las víctimas como a la sociedad por el recurrente es cumplir la pena impuesta privado de libertad; por lo que, procede rechazar su solicitud, en el sentido de que le sea suspendida de manera condicional dicha sanción.

4.8. Como segundo medio, arguye la parte recurrente, que le fue violado el derecho de defensa al incurrir la Corte a *qua* en el error de subsumir en base a los cimientos de la cronología de otro proceso, en la página 2 de la sentencia que el proceso que se sigue al imputado es en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304, cuando el tipo penal por el que fue condenado el imputado fue por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.9. En respuesta a la queja presentada en este segundo medio, hemos advertido que tal como lo indica la parte recurrente en la parte cronológica de la sentencia en donde se hace constar el devenir del proceso, se colocó un tipo penal diferente al tipo penal por el que fue juzgado y condenado el imputado; sin embargo, esta Sala estima que esta situación no contraviene ninguna de las garantías derivadas del derecho de defensa del imputado y no hace anulable la sentencia, ya que, a todas luces se visualiza que se trató de un error material en la fundamentación de la decisión, que no incide en el dispositivo de la misma, pues los jueces de la Corte *a qua* respondieron los medios argüidos en el recurso de apelación en base a los hechos que se debatieron y quedaron probados ante el tribunal de juicio, y tomaron en consideración para el rechazo de la suspensión condicional de la pena el tipo penal correcto por el que fue condenado el imputado Alexis Fuentes Rosario, que lo constituyó haber incurrido en violación al contenido

dispuesto en el artículo 309 del Código Penal dominicano; razón por la que consideramos que este error no varía la suerte del proceso, y no altera el correcto examen que como ya establecimos realizó la Corte *a qua* a los méritos del recurso; por lo que, no se avista vulneración del derecho de defensa, pues el imputado no se ha visto impedido de defender sus intereses con igualdad de armas frente a la parte recurrida, ha presentado sus conclusiones en todas las etapas del proceso y ha hecho uso de los recursos que le confiere la ley.

4.10 En el presente proceso, esta corte de casación comprueba, tras analizar las piezas del expediente, que la condena que hoy pesa en contra del imputado fue impuesta luego del tribunal de juicio verificar que los medios de prueba lo vinculan de manera incuestionable con la comisión del hecho atribuido, y a partir de los cuales quedó probada fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal y la presunción o estado de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua* al rechazar el recurso; por todo cuanto se ha dicho esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho contestando acertadamente las críticas realizadas; y los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el segundo medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Alexis Fuentes

Rosario, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Fuente Rosario, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00290, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0324

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Severiano Obispo Pérez Soriano y compartes.
Abogados:	Licdos. Agapito Pulinario, Staling Ramos, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Severiano Obispo Pérez Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082- 0014174-8, domiciliado y residente en la calle

Nuestra Señora de La Altagracia, casa sin número, cerca de la Clínica de Cambita, sector El Pueblecito, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Ezequiel Rodríguez Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa sin número, entrando por el callejón de Babilo, sector El Pueblecito, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado, actuando a nombre y representación de Severiano Obispo Pérez (imputado), Ezequiel Rodríguez Marte (tercero civilmente demandado), y la compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 0309-2022-SSEN-00004, de fecha treinta y uno (31) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Cacaos, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Cacaos, dictó la sentencia penal número 0309-2022-SSEN-00004, de fecha 31 de junio de 2022, mediante la que, declaró culpable a Severiano Obispo Pérez Soriano, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 6 meses, suspendidos en

su totalidad acogiendo circunstancias atenuantes, y lo condenó a pagar la multa de cinco mil pesos en favor del Estado dominicano; condenó a la parte imputada al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00278, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Severiano Obispo Pérez Soriano, Ezequiel Rodríguez Marte y Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 19 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Agapito Pulinario, en representación de Severiano Obispo Pérez Soriano y Ezequiel Rodríguez Marte, parte recurrente*: Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Severiano Obispo Pérez Soriano y Ezequiel Rodríguez Marte", el cual versa de la siguiente manera: "Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal núm. 1507-2023-SPEN-00135 de fecha 27 de julio de 2023, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal núm. 1507-2023-SPEN-00135 de fecha 27 de julio de 2023, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales, con distracción de estas en provecho*

de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2 Lcdo. Staling Ramos, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Severiano Obispo Pérez Soriano, Ezequiel Rodríguez Marte y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente: *Que este tribunal tenga a bien homologar los acuerdos depositados mediante los tickets números 3991562 de fecha 19 de octubre del 2023 y 2024-R0122143. De manera subsidiaria, que este tribunal tenga bien en caso de no acoger los acuerdos precitados, en cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien casar la sentencia recurrida por entrar en contradicción con los fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes; que tenga bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes. ¡Bajo reservas!".*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores Severiano Obispo Pérez Soriano, Ezequiel Rodríguez Marte y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia número 1507-2023-SPEN-00135, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dado que el tribunal de apelación dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, dejando claro que la sentencia ratificada está cimentada sobre bases objetivas y una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, denotando respeto por los principios de las normas, de la lógica y del debido proceso, y máxime evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes; de igual forma, advirtiéndose que la pena impuesta se encuentra en correcta interpretación y aplicación del artículo 336, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y 339 sobre criterios para la determinación de la pena, sin que los argumentos que*

sustentan el presente recurso logren demostrar inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a que sea modificada la decisión objetada.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las partes recurrentes Severiano Obispo Pérez Soriano, Ezequiel Rodríguez Marte y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera y no aplicación a la máxima de experiencia: sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes Severiano Obispo Pérez Soriano, Ezequiel Rodríguez Marte y Seguros Pepín, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio *que es evidente el pobre análisis que realiza la corte ante el hecho planteado sobre la ocurrencia de los hechos, y sin motivo alguno simplemente rechaza el recurso de apelación [...] más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con lo*

que han sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia [...] la no valoración respecto a las violaciones que le fueron planteados a la corte indefectiblemente hacen la sentencia ahora recurrida anulable, ya que como principio fundamental del proceso debe resguardarse y garantizarse el derecho de defensa de las partes del proceso, del análisis de la página 9 numeral 6 de la sentencia recurrida, la corte valora y trata el hecho de un imputado que no es nuestro patrocinado, sino uno distinto de nombre Juan Ramírez [sic]. No tratándose del mismo imputado, es imposible que la corte haya podido hacer una real ponderación y análisis de los hechos y que dieron como resultado el rechazo al recurso de apelación. Lo que resulta ser una ilogicidad manifiesta [...] la sentencia de la corte en la página 3 y 4 al establecer la parte dispositiva de la sentencia de primer grado redactada por la corte en la misma se establecen 5 puntos cuando la sentencia real está compuesta de 9 acápites que recogen la parte dispositiva y la corte excluye el cuerpo real de dicho fallo, es decir, la corte en función de eso no hace un real análisis de los puntos atacados y menos un real análisis a los planteamientos de la acción recursoria. En canto al segundo medio los *recurrentes alegan: que la sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; la conducta del imputado (cómo determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado, máxime cuando el vehículo impactado se encuentra estacionado [...] el simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]. [...] la valoración de las pruebas se verifica que el tribunal de primer grado al valorar la prueba testimonial a cargo señor Elías Miguel Puello, establece [...]. En ese sentido esta alzada visualiza que la juzgadora hace una correcta valoración de las pruebas, una correcta

determinación de los hechos, de forma objetiva apreciando que el conductor del vehículo [...] fue imprudente, por vía de consecuencia es el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía, en virtud de que del análisis de la sentencia impugnada evidencia que la prueba testimonial, es corroborada con el acta de tránsito y las demás pruebas, valoradas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de forma objetiva, por vía de consecuencia el conductor del vehículo tipo automóvil es el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía. Por cuanto esta corte comparte el criterio del tribunal de primer grado. [...] Esta alzada visualiza no llevan razón los accionantes ya que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado establece que las declaraciones del testigo a descargo no han sido coherente, al pretender establecer que no hizo un rebase, ni se metió en la vía contraria donde transitaba el otro conductor de la motocicleta quien resultó fallecido posteriormente a causa de los golpes y heridas recibidos; el testigo a descargo también establece que venía en la parte trasera del vehículo lo que no le permitió ver con exactitud lo ocurrido; por lo que, el tribunal de primer grado contesta las conclusiones de la defensa del recurrente; somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionante. Como ha quedado establecido en la sentencia impugnada, del análisis de la prueba testimonial se colige que el imputado es el responsable por manejar en la vía pública, sin tonar las previsiones necesarias para ello por lo cual la responsabilidad penal recae de manera entera y absoluta sobre el imputado Severino Obispo Pérez, por tanto la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respeto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda logicidad; más aún cuando existen pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Criterio que comparte esta alzada, toda vez que fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente. Sic

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 28 de octubre del 2018, siendo aproximadamente las 19:20 p.m., mientras el Severiano Obispo Pérez Soriano, transitaba en el vehículo tipo automóvil, marca Volkswagen, modelo Jetta, color gris, placa núm. A426489, chasis núm. 3VWRV49M65M152050, en dirección norte-sur, por la calle Principal de Cambita, en el sector Los Talibanes, próximo al puente en reparación, ante de La Guama, realizando un rebase, se introdujo en la vía contraria e impactó a la motocicleta marca JNCHENG, modelo CG150, color negro, chasis núm. LJCPCKLJ5DS001261, conducida por Robil Luna Benítez, resultando con politraumatizado craneal, amputación traumática f, fractura de radio izq. Shock hipovolémico II, las que le causaron la muerte según extracto de acta de defunción núm. 000180, folio núm. 0180 de fecha diecinueve (19) de noviembre 2018. Resultando además Elián Miguel Puello López, quien acompañaba al hoy occiso lesionado con (heridas quirúrgicas en núm. 7 en una externa de muslo izquierdo, heridas quirúrgicas cicatrizadas en número de dos en arteria de muslo izquierdo, deambulando con la ayuda de muletas). b) razón por la cual Severiano Obispo Pérez, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de los Cacaos provincia San Cristóbal, dictó la sentencia penal número 0309-20222-SSEN-00004, de fecha 31 de junio de 2022, mediante la que declaró culpable a Severiano Obispo Pérez Soriano, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 6 meses, suspendidos en su totalidad acogiendo circunstancias atenuantes, y lo condenó a pagar la multa de cinco mil pesos en favor del Estado dominicano; lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causado por la muerte Robil Luna Benítez (fallecido), en el accidente de tránsito. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. De igual forma, se hace necesario examinar la pertinencia de la solicitud depositada por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, en representación de los recurrentes Seguro Pepín, S. A., Ezequiel Rodríguez Martes y Severiano Obispo Pérez, vía Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Cristóbal, el 19 de octubre de 2023, contentiva de depósito de acuerdo, en el que constan tres contratos de transacción bajo firma privada: el primero: suscrito entre Seguros Pepín y Elián Miguel Puello López; el segundo suscrito entre Seguros Pepín, S. A., y Belkis Benítez Puello y Argelio Luna; y el tercero, suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Mercy Leandra Santos Díaz, mediante los que, la entidad aseguradora hace constar que accedió a pagar todos los daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente objeto de este proceso y que los recurridos afirman haber recibido la suma de RD$66,666.00 (sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 00/100) a cada parte, en concepto de indemnización total y definitiva. Como aval de su solicitud anexan: tres fotocopias de los cheques marcados con los números: 071012; 071013 y 071014 todos de fecha 22 de septiembre de 2023; tres fotocopias de los referidos contratos de transacción bajo firma privadas, firmados por la entidad aseguradora y el Lcdo. Aníbal de León de los Santos; además una fotocopia del contrato de cuota litis suscrito entre Argelio Luna, Benítez Ruello, Mercy Leandra Santos Díaz y Elián Miguel Ruello López con los Lcdos. Aníbal de León de los Santos, Héctor B. Valenzuela Guerrero y Ruth Betania Pichardo Valenzuela.

4.3. En ese contexto, las partes recurrentes en casación, por conducto de sus representantes legales en la audiencia celebrada para el debate de los recursos de casación formulados, han refrendado el contenido de esos instrumentos y solicitado la homologación de los acuerdos al que arribaron; planteamiento al que no hizo objeción el Ministerio Público.

4.4. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el Principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para*

contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

4.5 En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.6 En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.7. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: …10) Conciliación.*

4.8. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción*

pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable[62].

4.9. Sobre esa base, esta corte de casación procede a señalar que en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal, lo cual no ocurre en la especie, ya que, nos encontramos ante una acción penal pública por violación a la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y por ello, aunque la entidad recurrente depositó en audiencia el acuerdo arribado entre la compañía recurrente y la parte recurrida, este acuerdo no incide en cuanto a la persecución penal, como ha sido interpretado reiteradamente por esta Sala[63].

4.10 Conforme se advierte en el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RDS 1,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que han sido acusados y recibidos por los actores civiles, por la muerte del señor Robil Luna Benítez y por los daños que fueron recibidos por el señor Elián Miguel Puello López en el accidente de tránsito de que se trata, dividida forma siguiente: Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes padres del señor, Robil Luna Benítez, (fallecido); la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de la esposa del señor Robil Luna Benítez;

62 Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.

63 Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

y la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de Elián Miguel Puello López, en su referida calidad de lesionado, evidenciándose que la entidad aseguradora realizó el pago de RD$66,667.00, mediante el cheque núm. 071012, en fecha 22 de septiembre de 2023, del Banco de Reservas, a nombre y beneficio de la señora Mercy Leandra Santos Díaz recibido y firmado por su abogado apoderado, girado contra la cuenta Seguros Pepín, S. A., además, el pago de RD$66,667.00, mediante el cheque núm. 071013, en fecha 22 de septiembre de 2023 del Banco de Reservas, a nombre y beneficio de la señora Belkis Benítez Puello y Argelio Luna, recibido y firmado girado contra la cuenta Seguros Pepín, S. A., y por último, el pago de RD$66,667.00, mediante el cheque núm. 071014, en fecha 22 de septiembre de 2023 del Banco de Reservas, a nombre y beneficio de la señora Elián Miguel Puello López, recibido y firmado por su abogado apoderado, girado contra la cuenta Seguros Pepín, S. A.; en ese sentido, procede acoger la solicitud de homologación del acuerdo, solo en el aspecto civil, en razón de que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, de lo cual se librará acta.

4.11. En virtud de lo anteriormente expuesto, resuelto el aspecto civil, procede examinar el recurso de casación supra indicado únicamente en lo atinente al aspecto penal, ya que este aspecto de la decisión no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo subsiguiente de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula el recurrente en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

En cuanto al fondo del recurso

4.12 Los recurrentes fundamentan su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado alegando que se encuentra manifiestamente infundado; de manera resumida establecen que la Corte *a qua* rechaza el recurso sin responder el hecho planteado sobre la ocurrencia de los hechos; la corte valoró un hecho que es de otro imputado y no del recurrente llamado Juan Ramírez, lo que demuestra que no realizó una real ponderación y análisis de los hechos.

4.13. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue

deducido por los actuales recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó las consideraciones plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión; en las que se verifica se detuvo a comprobar los aspectos que le fueron planteados e indicó, que la declaración de Elías Miguel Puello, testigo presencial del hecho, fue correctamente valorada, por ser coherente, lógica y precisa en las circunstancias en las que ocurrieron los hechos[64], con la que se pudo determinar que por la imprudencia del conductor del automóvil marca Volkswagen Severiano Obispo Pérez Soriano, quien iba haciendo rebase en una curva, es que se produce el accidente en el que resultó lesionado tanto el conductor de la motocicleta en la que se trasladaba Robil Luna Benítez, quien murió a causa de las lesiones recibidas en el accidente. Testimonio que tal como lo indicaron las instancias que preceden, se corroboró con los demás elementos probatorios ofertados por la parte acusadora; y con los que, establece la Corte *a qua* en los ordinales 8 y 9 página 10 de la sentencia impugnada, se determinó cual fue la relación de causa-efecto entre los hechos que determinaron el accidente.

4.14. Comprueba esta alzada que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por los jueces de primer grado a los testimonios aportados por la acusación, ya que los mismos sirvieron al tribunal para demostrar en su justa dimensión los hechos ocurridos, así como la responsabilidad del imputado quien ha generado el hecho y en contra de quien ha quedado destruida la presunción de inocencia.

4.15. El hecho de que la Corte *a qua* haya establecido en el ordinal 6 de la sentencia impugnada el nombre de Juan Ramírez, en vez de Obispo Pérez Soriano, no afecta la tutela judicial efectiva del imputado y no hace anulable la sentencia, ya que, a todas luces se visualiza que se trató de error material en la redacción de la decisión, que no incide en el dispositivo de la misma, pues los jueces de la Corte *a qua* en este ordinal realizan una revalorización de las declaraciones ofertadas por el testigo Elián Miguel Puello, y esta revalorización es cónsona con los hechos que se debatieron y quedaron probados ante el tribunal de juicio. Lo mismo ocurre con la omisión de 4 ordinales del fallo en la parte cronológica, se verifica que no obstante se hace mención de la

64 Ver ordinales 6 y 7 de la sentencia recurrida.

parte penal plasmada en los 5 primeros ordinales de los 9 ordinales que contiene el fallo emitido por el tribunal de juicio, esta cuestión no lesiona el derecho de defensa de la parte recurrente, ni varía la suerte del proceso, pues se trata del mismo contenido; esto no altera el correcto examen que como ya establecimos realizó la Corte *a qua* a los méritos del recurso; por lo que, no se avista vulneración del derecho de defensa, por todo cuanto se ha dicho esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho contestando acertadamente las críticas realizadas y los argumentos de los recurrentes sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad, y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.16. Como segundo medio, arguyen las partes recurrentes "Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la Corte, donde establecen los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados"; por lo que, realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento"; plantean *que la sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; la conducta del imputado (cómo determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado; máxime cuando el vehículo impactado se encuentra estacionado [...]; el simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.*

4.17. Esta Segunda Sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y los vicios denunciados en este segundo medio pudo comprobar que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, para lo cual dejó establecido en su sentencia, entre otras cosas, que pudo verificar que el tribunal de mérito describió y valoró

de manera congruente que todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, resultaron suficientes para decretar la culpabilidad del imputado Severiano Obispo Pérez Soriano en los hechos que se le atribuyen, y para arribar a esa conclusión lo hizo en estricta observancia de toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado, tal como se ha visto precedentemente.

4.18. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se pone de manifiesto la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, al quedar plenamente establecido que él fue el causante generador del accidente de que se trata; que para llegar a esa conclusión procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados al juicio, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; de esa manera procedió el Tribunal *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no, en efectivo cumplimiento del mandato de la norma procesal penal en el tema de la valoración de la prueba.

4.19. Por otra parte, y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen realizado a las decisiones dictadas por las jurisdicciones que han conocido del caso se pone de relieve la correcta subsunción en las normas sustantivas de los hechos que les fueron atribuidos y probados al imputado, al dejar claramente establecido que, el imputado conducía de forma temeraria, mediante la realización de un rebase en curva, arropando la vía contraria, que dio como resultado la existencia de un accidente de tránsito que produjo la muerte de Robil Luna Benítez y heridas a otra, en franca violación a los artículos 220, 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial en la República Dominicana; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.20. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de pruebas vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua;* de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los alegatos que se examinan en por carecer de sustento jurídico.

4.21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes, en virtud de los acuerdos transaccionales suscritos entre: 1- La entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. y Elián Miguel Puello López; 2- entre Seguros Pepín, S. A. y Belkis Benítez Puello y Argelio Luna; y 3- entre Seguros Pepín, S. A. y Mercy Leandra Santos Díaz, únicamente en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severiano Obispo Pérez Soriano, Ezequiel Rodríguez Marte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2023- SPEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Reyes.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Ana García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, s/n, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN00167, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Ambiorix Reyes, por intermedio de su abogada la Lcda. Ana García, defensora publica, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00112, de fecha primero (1°) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia continuación: "**Primero:** Declara a Ambiorix Reyes, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, para cometer robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 579 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor José Francisco Arias, y de tenencia y portación ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público vigente al momento de dictar esta sentencia, en favor del Estado dominicano. **Segundo:** Rechaza las conclusiones del defensor del justiciable Ambiorix Reyes, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente en los tipos penales referidos en el inciso primero, más allá de toda duda razonable, con pruebas licitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba y por no concurrir los presupuestos para la suspensión condicional de la pena. **Tercero**: Ordena de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada consistente en un arma de fabricación casera (chagón) con un cartucho, calibre 12, color verde, hasta tanto la presente sentencia se haga firme y proceda entonces de conformidad con la ley. **Cuarto**: Exime al imputado Ambiorix Reyes, del pago de las costas penales por haber sido asistido por la defensa pública". **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO:** Exime al imputado Ambiorix Reyes, del pago de las costas del procedimiento de alzada por*

haber sido asistido por un abogado de la defensa pública. ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal número 301-03-2021-SSEN-00112, el 1 de julio de 2021, mediante la que, declaró culpable al imputado Ambiorix Reyes, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Francisco Arias y en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 8 años de reclusión mayor y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público vigente, en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00285, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Reyes y se fijó audiencia pública para el día 19 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y la Lcda. Ana García, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Ambiorix Reyes, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Corte Suprema tenga a bien anular la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00167, de fecha 10 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que ha sido objeto del presente recurso de cesación, en ese sentido tenga a bien tomar su propia decisión, ordenando así, sentencia absolutoria a favor de*

nuestro asistido y, consecuentemente, ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De no ser acogida de manera total nuestra conclusión, de manera subsidiaria solicitamos: Que honorable corte tenga a bien, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, pero de igual rango.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ambiorix Reyes, en contra de la sentencia número 0294-2022-EPEN-00167, de fecha 10 de agosto 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia recurrida, deja demostrado que al recurrente le fueron tutelados sus derechos y que tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio, así como que las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes, que resultaron suficientes para probar, en ausencia de cualquier duda razonable, la participación del recurrente en el hecho que se le imputa, por lo que se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Ambiorix Reyes, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Ambiorix Reyes, alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie el tribunal de la corte confirmó la decisión del Tribunal a quo, y no se detuvo a verificar los elementos que tomó en consideración dicho tribunal, [...] la víctima y testigo estableció al tribunal varias declaraciones desde el inicio del proceso, este al inicio estableció en la medida de coerción que señalaba al imputado, máxime que el mismo había sufrido una herida craneal y no se encontraba en su lucidez desde la ocurrencia del hecho. En la etapa de juicio dicha víctima emitió nuevas declaraciones estableciendo que el mismo se dejó llevar de la policía porque él nunca pudo identificar la persona agresora, ya que le dieron un disparo por detrás de su cabeza y perdió el conocimiento en ese momento, aun así el tribunal viendo la duda que debe favorecer al imputado, y la contradicción en sus declaraciones no explica porque condenó y de manera tan elevada al imputado, y porque de le daría valoración positiva a su primera declaración y no a la que ellos tuvieron inmediación. [...] la corte de apelación que emitió la sentencia objeto de impugnación tuvo inmediación con las declaraciones de la víctima la cual cambia nueva vez su versión estableciendo que ahora sí señala al imputado, lo cual contraviene a la declaración del juicio de fondo, que esta víctima ha mostrado una conducta de mendacidad en sus declaraciones ante tres tribunales y distintos juzgadores, mostrando duda razonable en este proceso, pero aun así esto no ha alertado a los juzgadores quienes persistieron en confirmar dicha decisión. [...] cuando este alto tribunal verifiqué la falta de mérito que la corte le rindió a esta sentencia, envié a un nuevo juicio este proceso para una nueva valoración.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]. [...] en síntesis, la abogada que representa la defensa técnica del imputado Ambiorix Reyes, centra sus críticas en que el tribunal da credibilidad y valor positivo a las declaraciones de la víctima José

Francisco Arias para fundamentar la sentencia recurrida, habiendo el mismo establecido en una declaración que no fue el imputado Ambiorix Reyes, quien lo agredió y le sustrajo la motocicleta y varía esta declaración en otro momento de la audiencia. En cuanto al testimonio de la víctima, del examen y análisis de la sentencia recurrida, esta alzada ha observado que los jueces del tribunal a quo respecto a que la víctima dio declaraciones distintas, señalan "que durante su deposición la víctima José Francisco Arias explicó porque en una audiencia anterior estableció que no fue el hoy imputado Ambiorix Reyes la persona que le atracó, indicando que ante los gastos médicos en que incurrió producto de las lesiones recibidas en el atraco los cuales ascienden a casi doscientos mil pesos (RD$200,000.00), y que un familiar del imputado acordó entregarle un dinero para que se ayude con los gastos médicos, y le avanzó doce mil pesos (RD$12,000.00) y que luego le entregaría cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) y a consecuencia de todo ello le firmó un documento, pero que después de haber firmado, el familiar del imputado le dijo que no le daría nada, resultando para los juzgadores una situación suficientemente aclarada y explicada". [...] al analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación que recae sobre la misma, esta alzada ha advertido que durante la audiencia del conocimiento del juicio, así como en su escrito del recurso, la defensa técnica del imputado Ambiorix Reyes, ha impugnado las declaraciones del testigo José Francisco Arias, pretendiendo que se dicte a favor de su representado sentencia absolutoria; en la sentencia recurrida se establece que los juzgadores del Tribunal a quo dieron respuesta a las pretensiones de la defensa técnica, en el sentido que señalaron "que sobre la base del contenido del acta de audiencia de fecha 16 de marzo del 2021 que da cuenta de que el señor José Francisco Arias, quien manifestó que no podía tener al imputado Ambiorix Reyes preso porque no podía señalar que fue él la persona que le dio un tiro para atracarlo, que le habían dicho que fue él y otra persona, precisan los juzgadores del Tribunal a quo, que si bien es cierto que el testigo (José Francisco Arias), reconoció en su declaración en la audiencia del día 1° del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), que varió sus declaraciones, que no es menos cierto que lo hizo sobre la base de que a consecuencia del disparo que recibió al momento del atraco había gastado casi doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en médicos

y un familiar del imputado le dio doce mil pesos (RD$12,000.00) y le ofreció cien mil pesos (RD$100,000.00) más para que se ayude con los gastos médicos, pero luego que firmó un documento, la persona le dijo que no le daría nada". [...] respecto a la credibilidad y valoración del testimonio, la jurisprudencia ha expresado lo siguiente [...] En ese mismo orden en cuanto a la valoración de las pruebas se ha establecido lo siguiente [...] Esta alzada entiende que los jueces del tribunal a quo al momento de valorar el testimonio de José Francisco Arias, cumplieron con los parámetros establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal en el sentido de que luego de valorar dicho testimonio de acuerdo con la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, explicaron además las razones por las cuales le otorgó credibilidad y valor positivo al mismo, resultando injustificado el pedimento de la defensa. [...] los jueces del Tribunal a quo llegaron a la conclusión de que el testigo José Francisco Arias, durante su declaración se manifestó de manera creíble y coherente, observando que el mismo fue sorprendido en su buena fe por parte de algunos familiares del hoy imputado, quedando justificada la razón de la variación de las declaraciones dadas, no verificando el Tribunal a quo que el testigo haya adoptado algún patrón de mendacidad en declaraciones dadas durante el juicio; conclusiones que comparte esta alzada en razón de que testigo (la víctima José Francisco Arias), durante su declaración ante esta corte luego de escuchar las pretensiones del imputado y de su abogado respecto al recurso, identifica al imputado Ambiorix Reyes como la persona que cometió los hechos, al manifestar que el imputado le dio un tiro para matarlo y que lo dejó invalido. […]. [...] pretende y ha solicitado el recurrente que esta corte "luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio", proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ambiorix Reyes, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda, que el hoy recurrente haya participado en los hechos acontecidos en cuanto al robo; tal y como hemos señalado en consideraciones anteriores la valoración de las pruebas corresponde a los jueces del juicio, a los jueces que la reciben, correspondiendo a los jueces de alzada conforme al artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y

fundamentaron su decisión, por lo que la corte solo valorará la prueba oral que se reproduzca en apelación, cuando no se tenga los registros suficientes para realizar la apreciación del motivo invocado en el recurso, por lo que procede rechazar las pretensiones del recurrente en lo referente a esta solicitud. Sic

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 21 de junio del 2019, siendo aproximadamente las 6:00 p.m., mientras José Francisco Arias ejercía la actividad de motoconchista en la calle Santomé del municipio de Baní, fue abordado por el imputado Ambiorix Reyes también conocido como Ambiorix, y otra persona, como pasajes, quienes le ofrecieron RD$400.00 para que este los transportara a San Cristóbal; cuando iban de camino el imputado Ambiorix le propinó un disparo que le produjo herida de proyectil de arma de fuego tipo perdigón en cara posterior del cuello y heridas contusas en región parietal izquierda, así como absorciones tipo arrastres en ambos antebrazos edemas en región inferior de oído derecho; cayendo al suelo y perdiendo el conocimiento, ocasión que aprovecharon el imputado y su acompañante para sustraerle la motocicleta; la cual fue encontrada abandonada en el municipio de Yaguate, provincia de San Cristóbal; **b)** razón por la cual Ambiorix Reyes, fue sometido a la acción de la justicia, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal número 301-03-2021-SSEN-00112, el 1º de julio de 2021, mediante la que, declaró culpable al imputado Ambiorix Reyes, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 8 años de Reclusión Mayor y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público vigente en favor del Estado dominicano; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente Ambiorix Reyes orienta el único medio de su recurso, alegando que la sentencia impugnada se encuentra: "manifiestamente infundada" y de manera sucinta argumenta *que la Corte a qua no se detuvo a examinar la declaración de la víctima, la que ha variado su versión en todas las etapas del proceso, indicando en las distintas etapas que no pudo ver al imputado porque había sufrido una herida craneal y no se encontraba en estado de lucidez; que se dejó llevar de la policía, que nunca identificó al agresor porque el disparo fue desde atrás; y ante la Corte a qua la víctima señala al imputado atribuyéndole la comisión de los hechos*; según su parecer estas declaraciones arrojaron dudas que debieron favorecerlo.

4.3. En relación con lo argüido por el recurrente, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales[65].

4.4. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba[66].

4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos que se encuentran transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, los jueces de la Corte *a qua*, a los fines de dar respuesta a esta misma queja planteada por el recurrente en su otrora recurso de apelación, precisaron que este cuestionamiento fue expuesto ante el tribunal de primer grado, y que se encuentra conteste con la respuesta ofrecida, establece en el ordinal 5, página 8 de la sentencia impugnada, que, la víctima/ testigo José Francisco Arias fue clara en indicar que

65 Sentencia SCJ-SS-23-1544 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
66 *Ídem.*

a raíz de las heridas ocasionadas por el imputado incurrió en gastos médicos de aproximadamente doscientos mil pesos y para suplir este gasto llegó a un acuerdo con la parte imputada y sus familiares, quienes lo sorprendieron de buena fe, y luego de dar un adelanto ínfimo de doce mil pesos RD$12,000.00 pesos incumplieron con la promesa de los cien mil pesos RD$100,000.00 restantes ofrecidos para ayudar con sus gastos médicos en virtud del acuerdo al que habían arribado; indica la Corte *a qua* además, que, independientemente a este escenario, encuentra correcta la valoración ofrecida a tales declaraciones por el tribunal de juicio, que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal ya que la víctima testigo de manera creíble y coherente[67], relató la manera en que ocurrieron los hechos e identifica, incluso ante su jurisdicción al imputado Ambiorix Reyes como el responsable de haberle propinado un disparo.

4.6. Sobre lo planteado, conviene destacar el criterio de la sala de casación penal relativo a que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica[68].

4.7. Cabe resaltar que esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con

67 Ver ordinal 7 de la sentencia impugnada.

68 Sentencia SCJ-SS-23-0842, del 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[69].

4.8. Esta Sala advierte que, los lineamientos señalados en líneas anteriores aplican correctamente en el presente caso; y no tenemos nada que reprochar a la Corte *a qua,* ya que, hemos advertido que tal y como esta lo indicó, la declaración de José Francisco Arias, resultó ser coherente en su contenido, pues manifestó la forma en que ocurrieron los hechos según lo presenció y los vivió sin entrar en contradicción manifiesta en el contenido de la misma, a pesar de lo declarado respecto a la necesidad del dinero para continuar con la recuperación de su salud, no se observa ningún patrón de mendacidad como lo alega el recurrente, en cuanto a la parte fundamental de su testimonio, pues fijó la fecha, la hora y la forma en que sucedieron los hechos; con sus declaraciones el tribunal de juicio pudo determinar, conforme lo hace constar en el ordinal 15 de su sentencia, que: *Ambiorix Reyes (a) Ambiorix, en compañía de otra persona, lo agredió físicamente para despojarlo de una motocicleta, quedando demostrado y comprobado que en el mes de julio del año 2019, mientras ejercía su actividad de motoconchista en la calle Santomé del municipio de Baní, provincia de Peravia, fue abordado por dos personas, entre ellas, el hoy imputado Ambiorix Reyes, quienes le ofrecieron la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00) para que los transportara al municipio de Yaguate, provincia de San Cristóbal; que una vez la víctima a bordo de su motocicleta de color negro se dirigía con el imputado y su acompañante hacia el lugar de destino, inmediatamente pasaron el puente recibió en la oreja un impacto de bala por parte del imputado Ambiorix Reyes; quien a causa del disparo que recibió la víctima cayó al suelo y perdió el conocimiento, ocasión que aprovechó el imputado y su acompañante para llevarse su motocicleta, siendo la víctima posteriormente socorrida por la Policía Nacional y miembros del 911. Razón por la que, no tenemos nada que reprochar la Corte a qua al dejar por establecido que*

69 Sentencia SCJ-SS-23-0393 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

comparte la valoración dada por el tribunal de juicio por considerarla correcta.

4.9. En ese sentido, es oportuno precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es el de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[70], lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones de José Francisco Arias, fueron interpretadas en su verdadera naturaleza, alcance e identidad, las que, unidas a las demás pruebas ofertadas, consistentes en las testimoniales: Luis Alberto Martínez Fortuna; Juan Uribe. Documentales: acta de registro de personas; acta de inspección de lugares o cosas; Periciales: certificado médico legal; Materiales: arma de fuego de fabricación casera; pruebas estas que resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, por todo cuanto se ha dicho esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho contestando acertadamente las críticas realizadas; y los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica, pues quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión de los hechos; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación que se examina.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

70 Sentencia SCJ-SS-23-0393 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Ambiorix Reyes, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Reyes, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0326

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Bladimir Paulino Lima.
Abogados:	Licda. Raquel Núñez Mejía y Lic. Julio César Híchez Victorino.
Recurrida:	Carmen Antonio Féliz Alcántara.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Iván Silfa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Bladimir Paulino

Lima, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0024675-2, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 28, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por a) El imputado José Bladimir Paulino Lima, a través de su representante legal, Lcdo. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y b) el imputado José Bladimir Paulino Lima y la compañía de Seguros La Internacional, S. A., a través de su representante legal, Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto y Delmis Hichez, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia número 448 Bis/2018, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado José Bladimir Paulino Lima, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia penal núm. 448Bis/2018, el 6

de marzo de 2018, mediante la que, declaró regular y válida la acusación; y condenó al imputado José Bladimir Paulino Lima a cumplir un año de prisión suspendida; suspensión de la licencia de conducir, y al pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó al señor José Bladimir Paulino Lima, al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos como justo reparo por la pérdida familiar.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00277 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Bladimir Paulino Lima y Seguros La Internacional, S. A. y se fijó audiencia pública para el día 19 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los representantes legales de la parte recurrente; los abogados que representan la parte recurrida y el representante del Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Raquel Núñez Mejía, por sí y el Lcdo. Julio César Híchez Victorino, actuando en nombre y representación José Bladimir Paulino Lima y Seguros La Internacional, S. A., parte recurrente: *Primero: Admitir como regular en la forma, su intervención en el recurso de casación, interpuesto por José Bladimir Paulino Lima y la razón social Seguros La Internacional, S. A., en su calidad antes indicada, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00254, de fecha 30 de noviembre 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de la provincia Santo Domingo (sic). Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00202 de fecha 26 de septiembre 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de la provincia Santo Domingo, Primera Sala, ordenando el envío del presente caso por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines, de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios del recurrente, por*

las razones expuestas en el cuerpo de este recurso. Tercero: Condenar a las partes recurridas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada concluyente.

1.4.2. Lcdo. Félix Antonio Aguilera, por sí y el Lcdo. Iván Silfa, actuando en nombre y representación de Carmen Antonio Féliz Alcántara, parte recurrida: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y muy especialmente, por falta de méritos en sus motivaciones. Segundo: Que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrente. Tercero: Que sea condenado al pago de las costas, en favor y provecho del abogado actuante, bajo reservas.*

1.4.3 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor José Bladimir Paulino Lima y Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia número 1418-2022-SSEN-00202, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación, fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo tanto, no se evidencian los medios invocados*.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente José Bladimir Paulino Lima y Seguros La Internacional, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad infundada manifiesta en la motivación de la sentencia. Imposición de una indemnización sin explicar los motivos que la justifican.* ***Tercer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errona aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes José Bladimir Paulino Lima y Seguros La Internacional, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio que la Corte a qua continua con el mismo yerro, al establecer en las páginas 6 y siguientes [...] las consideraciones de la sentencia de primer grado y no su propia decisión. [...] se limitó a establecer la parte subjetiva de las alegaciones de la parte accionante en dicho recurso, sin embargo, no observó las violaciones indicadas en forma objetiva que perjudicaron al imputado en la decisión de marras. [...] la víctima y los testigos acorralaron al imputado para atracarlo y esta para defenderse reaccionó de esta manera; [...] la Corte a qua no consideró la hora del accidente que fue a las 2:30 de la madrugada ni el hecho de que el imputado no iba a exceso de velocidad [...] tampoco fue valorada la duda razonable que beneficia al imputado ya que el imputado murió 28 días después del accidente [...] no se ponderó que la falta no fue atribuible al imputado ni la conducta de la víctima [...]. Respecto del segundo medio alega que la Corte a qua no ponderó la conducta de la víctima Daniel Sosa [...] se limitó a relatar el comportamiento del imputado frente al accidente en cuestión [...] El juez no valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme lo dispone la normativa procesal penal en su artículo en su artículo 172. La corte confirmó la condena civil sin establecer los parámetros que tomó en consideración para imponerla, la que es exagerada, sin tomar en cuenta que si la víctima hubiese tenido el casco se estuviera

dilucidando golpes y heridas y no su fallecimiento. En relación con los alegatos del tercer medio los recurrentes esgrimen en esencia que el ordinal quinto de la sentencia de primer grado condena al señor José Bladimir Paulino Lima, y a la compañía Seguros La Internacional, al pago de una indemnización a favor y provecho de los actores civiles, señora Carmen Antonia Féliz Alcántara, a un monto ascendente a los dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justo reparo por la pérdida de su familiar, la compañía aseguradora no puede ser condenada directamente, la decisión solo puede ser oponible hasta el límite de la póliza. En ese mismo orden la corte a qua confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como ha sido en el cuerpo motivado de la presente decisión [...]. La Suprema Corte de Justicia ha planteado en innumerables ocasiones: [...] En consecuencia, es notorio que la Corte a qua debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta que la misma se trata de una copia de la sentencia dictada por el tribunal de Nigua, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta sala de la corte de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, constata que los fundamentos invocados por el recurrente en los tres (3) motivos presentados, guardan similitud, ya que establece que el Tribunal a quo no realizó una correcta valoración de los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, que realizó una motivación genérica, y pormenorizada con relación a los hechos. [...] solo realiza un cotejo de las actas, parcializando sus motivaciones y solo describiendo los hechos que fueron probados, además que las pruebas testimoniales presentadas a cargo, resultan ser contradictorias, ya que estas personas fueron los atacantes, haciéndose anulable la sentencia recurrida, por lo que, esta alzada procederá a darle contestación de manera conjunta. [...]. Es oportuno establecer que la parte recurrente dentro de sus alegatos para desacreditar la sentencia del a quo, ha

establecido que las pruebas a cargo no fueron valoradas en su justa dimensión, toda vez, y el tribunal realizó una incorrecta determinación de los hechos, ya que no se trató de un accidente de tránsito, sino que las víctimas atacaron al imputado, y este solo estaba resguardando su vida. [...] esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, que el Juez a quo se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudiendo determinar la responsabilidad penal del imputado José Bladimir Paulino Lima, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo fue la persona que provocó el accidente, donde perdió la vida el señor Daniel Sosa Féliz, y resultó herido el señor Jean Carlos Piña Núñez, según consta en las pruebas ponderadas por el Tribunal a quo resultando dichas pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: [...]; a cuyos hechos el Tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 49 numeral I, letra d, artículo 50-a, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor, acorde a las pruebas y hechos fijados. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 [...] En cuanto al recurso de apelación interpuesto por José Bladimir Paulino Lima, y la compañía aseguradora La Internacional, S. A. [...] esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida, y contraponerla con lo alegado por el recurrente, cuando invoca que Tribunal a quo no establece motivos claros que justifiquen el fallo de la sentencia, entendemos que no guarda razón el mismo, ya

que como bien establecimos en otra parte de la presente decisión, el Tribunal a quo en su sentencia establece los motivos y las razones que lo llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que fueron valoradas de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado José Bladimir Paulino Lima, es culpable de los hechos que se le imputan, es decir de haber provocado el accidente de tránsito, en perjuicio de quien en vida se llamó Daniel Sosa Féliz, máxime, por lo que esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: [...], por tal razón esta corte procede a rechazar el vicio invocado por el recurrente. [...]Entendiendo esta corte, que el juez de primer grado procedió a rechazar el pedimento de la parte acusadora, e imponer una indemnización proporcional a los daños, es decir la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), tomando en consideración que los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, ya que con las pruebas presentadas por la parte acusadora se comprobó y comprometió la responsabilidad penal de la imputada con respecto del daño cometido en perjuicio de la víctima, por lo que el tribunal de juicio tomó en cuanta el daño ocasionado y la gravedad del mismo para asignar la indemnización por el monto impuesto, criterio con el cual esta corte esta conteste, por lo que desestima este aspecto invocado. [...] observa esta alzada, que el juez del Tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* a) Que en fecha 6 de julio del 2014, siendo alrededor de las 7:50 horas del día, mientras el imputado José Bladimir Paulino Lima, transitaba en la calle Ingeniero Pedro Bonilla, Invivienda, en dirección Este-Oeste en el vehículo tipo automóvil, marca Honda, modelo núm. 1HGCM66513A003772, impactó la motocicleta conducida por Daniel Sosa Féliz y, su acompañante Jean Carlos Piña, causándole golpes y heridas que se le ocasionaron la muerte al primero y lesiones a su acompañante. b) razón por la cual José Bladimir Paulino Lima fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, párrafo I, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-9, y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia penal número 448Bis/2018, de fecha 6 de marzo del año 2018, mediante la que, declaró regular y válida la acusación, y condenó al imputado José Bladimir Paulino Lima a cumplir un año de prisión suspendida; suspensión de la licencia de conducir, y al pago de una multa de cuatro mil pesos dominicanos a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó al señor José Bladimir Paulino Lima, al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos como justo reparo por la pérdida familiar. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por los recurrentes, se revela su inconformidad con las actuaciones de la Corte *a qua* por haber rechazado su recurso de apelación, alegan en el primer medio: "que la Corte *a qua* desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado; de manera sucinta invoca […] Que la *Corte a qua* continua con el mismo yerro, al establecer en las páginas 6 y siguientes de la sentencia las consideraciones de la sentencia de primer grado y no su propia decisión; se limitó a establecer la parte subjetiva de las alegaciones de la parte accionante en dicho recurso, sin embargo, no observó las

violaciones indicadas en forma objetiva que perjudicaron al imputado en la decisión de marras; la víctima y los testigos acorralaron al imputado para atracarlo y esta para defenderse reaccionó de esta manera; no consideró la hora del accidente que fue a las 2:30 de la madrugada ni el hecho de que el imputado no iba a exceso de velocidad; tampoco fue valorada la duda razonable que beneficia al imputado ya que el imputado murió 28 días después del accidente [...] no se ponderó que la falta no fue atribuible al imputado ni la conducta de la víctima [...].

4.3. Esta jurisdicción, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, no pudo advertir la falta de motivación alegada por las partes recurrentes en su escrito de casación, toda vez, que tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el Juzgado *a quo*, haciendo énfasis en que las pruebas ofertadas por el órgano acusador resultaron suficientes para determinar que la causa generadora del accidente fue el comportamiento del imputado.

4.4. Es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que *una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia*[71].

4.5. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe destacar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado constitucional de derecho, mismo que debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los

71 Sentencia SCJ-SS-23-0107, del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación[72].

4.6. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[73] .

4.7. En efecto, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, que dicha instancia de segundo grado ha obrado correctamente, pues no se advierte en la decisión impugnada, la falta de motivación alegada, toda vez que, según se destila de la lectura del fallo criticado, en los ordinales 7 al 10, páginas 5 a la 8 en ella se hace un análisis minucioso sobre la decisión atacada en apelación, y se procede a desestimar lo invocado al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, los testigos de la acusación Agustín Arias Ortiz y Tomás Alberto Pimentel Guinea, presenciaron la escena, identificaron y detallaron de manera circunstanciada y coordinada las condiciones en que se encontraba la víctima al momento del impacto que le segó la vida, que observaron

72 Sentencia SCJ-SS-23-0477, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

73 Sentencia SCJ-SS-23-1569 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

como ocurrió el siniestro y visualizaron el accionar de ambas partes, y que el imputado José Bladimir Paulino impactó la motocicleta conducida por Daniel Sosa Féliz y fruto del accidente resultaron con golpes y heridas Daniel Sosa Féliz (sufrió trauma contuso craneoencefálico y cervical severo, pericarditis, septicemia y shop séptico como mecanismo final de muerte) y Jean Carlos Piña Núñez (sufrió fractura toraco abdominal cerrado, fractura de 6to., 7mo. y 8vo. arco costal hemitórax derecho, fractura segmentaria humero izquierdo, herida facial, edema y equimosis periorbitario en región frontal lado derecho disminuido, edema en región geniana lado derecho disminuido, abrasión en región frontal geniana derecha en proceso de cicatrización).

4.8. En el caso, comprueba esta alzada que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por los jueces de primer grado a los testimonios aportados por los testigos-víctimas Agustín Arias Ortiz y Tomás Alberto Pimentel Guinea, quienes fueron ofertados por el Ministerio Público, pues estos, además de ser víctimas del proceso, señalaron directamente al imputado recurrenteJosé Bladimir Paulino Lima como la persona que conduciendo un automóvil marca Honda, color blanco, año 2002, atropelló a Daniel Sosa Féliz y a Jean Carlos Piña Núñez, quieres sufrieron los daños precedentemente señalados; por lo que, los argumentos presentados por el imputado respecto a la falta generadora del accidente, que no se probó el exceso de velocidad o que debió tomarse en cuenta la hora en que ocurrió el accidente o el supuesto atraco del que estaba siendo objeto se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal y sin apoyo probatorio alguno, puesto que, lo que aquí se debate es su responsabilidad penal en el accidente de tránsito, cuestión que conforme hemos advertido no fue un hecho controvertido, pues el propio imputado reconoció en audiencia de fecha 6 de marzo de 2018 que fue él quien por inobservancia chocó e impactó al motorista; siendo esta la causa generadora del accidente; mereciendo resaltarse que no se debatió en ninguna de las instancias que preceden que el occiso haya tenido la más mínima participación en provocar el choque, razón por la que, independientemente de que el recurrente considere que el motorista debió llevar un casco o que debió tomarse en consideración la hora en que ocurrió el siniestro porque se trató de un atraco, estas cuestiones escapan de nuestro control y no resultan transcendentales

a los hechos de la causa; pues en el caso, se avista que no se ofertó documentación alguna en apoyo a estas pretensiones, y existen las vías judiciales correspondientes para denunciar la alegada tentativa de robo; por tanto, las pruebas testimoniales, unidas a los demás medios de pruebas tales como: certificación de la Superintendencia de Seguros, acta de defunción; evidentemente que enervaron la presunción de inocencia que le asistía al justiciable, y consecuentemente, permitieron establecer claramente que la causa generadora del accidente ha sido el accionar imprudente del encartado al manejar de manera descuidada e inadvertida, sin la debida diligencia, creando un riesgo que afectó la seguridad de las víctimas y provocó su atropellamiento, lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia de la conductor, hoy imputado; sin que pueda atribuírsele al occiso responsabilidad alguna, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, al igual que la Corte *a qua*, que los jueces de juicio valoraron cada una de las pruebas presentadas, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la responsabilidad del imputado José Bladimir Paulino Lora en los hechos endilgados; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por todo ello se desestima.

4.9. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en motivación genérica, toda vez, que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a este punto; para ello, partió señalando a modo general que el Tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba; y con relación a las pruebas testimoniales destacó la manera en que fueron valoradas, recalcando cuáles datos aportó al tribunal de mérito cada testigo, concluyendo, de manera acertada, que los mismos se corroboran con el resto de elementos probatorios.

4.10. En lo atinente a que la Corte *a qua* hace propios los argumentos promovidos por el tribunal de juicio, es criterio reiterado[74] de que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos. En la

74 Sentencia SCJ-SS-22-0171 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

especie, la Corte *a qua* cumplió las exigencias de motivación de la ley, pues además de valorar y adoptar los motivos del tribunal de primer grado con relación a la correcta valoración probatoria allí desarrollada, ofreció argumentos jurídicamente sólidos para desestimar los alegatos presentados por el recurrente, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente, la misma está debidamente motivada en hecho y derecho; por lo que, esta sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar los medios que se analizan por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

4.12. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho, sin que las pruebas a descargo resultasen suficientes para probar su inocencia, o se afectara el debido proceso, la formulación precisa de cargos y el principio de igualdad; razones por las cuales procede desatender el alegato ponderado por improcedente e infundado.

4.13. En el segundo medio de casación, las partes recurrentes alegan que: l*aimposición de una indemnización sin explicar los motivos que la justifican; de manera resumida plantea; [...] La corte confirmó la condena civil sin establecer los parámetros que tomó en consideración para imponerla, la que es exagerada, sin tomar en cuenta que si la víctima hubiese tenido el caso se estuviera dilucidando golpes y heridas y no su fallecimiento.*

4.14. Sobre la alegada desproporcionalidad del monto indemnizatorio, se puede advertir que la Corte *a qua*, en respuesta al medio expuesto en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó en los ordinales 13 y 14 de la sentencia recurrida, entre otras cosas que [...] *Entendiendo esta corte, que el juez de primer grado procedió a rechazar el pedimento de la parte acusadora, e imponer una indemnización proporcional a los daños, es decir la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), tomando en consideración que los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, ya que con las pruebas presentadas por la parte acusadora se comprobó y comprometió la responsabilidad penal de la imputada con respecto del daño cometido en perjuicio de la víctima, por lo que el tribunal de juicio tomo en cuanta el daño ocasionado y la gravedad del mismo para asignar la indemnización por el monto impuesto, criterio con el cual esta corte esta conteste, por lo que desestima este aspecto invocado.*

4.15. En este punto, es menester recordar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.16. En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto al imputado José Bladimir Paulino Lora resulta suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que examinó la valoración dada por el juez de fondo a los daños sufridos por la querellante Carmen Antonia Féliz Alcántara, ya que la misma actúa en calidad de madre que ha perdido a su hijo Daniel Sosa Féliz, lo que causa un daño invaluable que no puede ser

resarcido con ninguna cantidad de dinero, quien se constituyó formalmente en querellante y actora civil, probó su respectiva calidad y el perjuicio ocasionado.

4.17. Es jurisprudencia de esta corte de casación que la *pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, [...], un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes*[75].

4.18. Los daños morales, *para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales*[76].

4.19. Es jurisprudencia de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el *daño moral es la pena o aflicción que padecer una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria*[77].

4.20. En ese sentido, se advierte que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a *qua* al imputado, como reparación por los daños morales y materiales sufridos la querellante Carmen Antonia Féliz Alcántara, a consecuencia del accidente, el que, asciende a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) es justo, proporcional y razonable; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados, por lo que se desestima este aspecto.

75 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1291 del 31 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.
76 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1113 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
77 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1291 del 31 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.21. Finalmente, con respecto al tercer y último medio, en el que, los casacionistas alegan v*iolación de la ley por inobservancia o errona aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y establecen de manera resumida que el* ordinal quinto de la sentencia de primer grado condena al señor José Bladimir Paulino Lima, y a la compañía Seguros La Internacional, al pago de una indemnización a favor y provecho de los actores civiles, señora Carmen Antonia Féliz Alcántara, a un monto ascendente a los dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justo reparo por la pérdida de su familiar, la compañía aseguradora no puede ser condenada directamente, la decisión solo puede ser oponible hasta el límite de la póliza. En ese mismo orden la Corte *a qua* confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como ha sido en el cuerpo motivado de la presente decisión.

4.22. Con relación al vicio establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que esta queja no fue planteada ante la jurisdicción de segundo grado, es decir, no se puso a la Corte *a qua* en condiciones de poder decidir al respecto. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas, por tratarse de un asunto de puro derecho.

4.23. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].*[78]

78 Sentencia núm. TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.

4.24. En el caso, se advierte que, ciertamente el tribunal de primer grado en la parte dispositiva de su decisión, específicamente en el **ordinal quinto** hace constar que "condena a José Bladimir Paulino Lima y a la compañía de Seguros La Internacional, al pago del monto indemnizatorio"; no obstante, a la par, en el **ordinal sexto** de la misma sentencia estipuló la oponibilidad de su decisión, respecto del aspecto civil del fallo; en ese tenor, evidentemente que las aludidas expresiones, amén de contradictorias, contravienen lo dispuesto en la normativa respectiva que veda la condena directa a las entidades aseguradas, tal como razonan los recurrentes en el medio objeto de examen.

4.25. En ese marco, la advertida circunstancia no acarrea la nulidad de la decisión ahora impugnada, pudiendo esta Sala, como al efecto lo hará, y decide directamente la solución del caso y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), casar por vía de supresión y sin envío dicha condena de pago, y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber prosperado parcialmente en sus conclusiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por José Bladimir Paulino Lima y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa por vía supresión y sin envío la condena a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., estipulada en el ordinal quinto de la sentencia núm. 448-Bis/2018 de fecha 6 de marzo del 2018, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros La Internacional, S. A., del monto allí fijado hasta el límite de la póliza contratada del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Confirmando los demás aspectos del referido fallo.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0327

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Santiago Taveras Jiménez.
Abogados:	Licda. María Mercedes de Paula y Lic. Jorge Emilio Santana Pérez.
Recurridos:	Nuris Montero Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Bunel Ramírez y Davis Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Santiago Taveras

Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2336733-1, con domicilio en la calle Libertador, sector La Unión, al lado del Colmado González, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-282-8478, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra lasentenciapenalnúm.1523-2023-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Johan Santiago Taveras Jiménez, a través del Lcdo. Francisco A. Morillo Montero y Yarilis Soler, abogado privado, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00098, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00098, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00098,del 20de mayo de 2022,declaró culpable al Johan Santiago Taveras de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas

en los artículos295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Otaño Montero (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, a favor de los querellantes y actor civil Nuris Montero Alcántara, Icenis Gelebest Félix y Secundino Otaño Montero, padres y esposa del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00276, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Johan Santiago Taveras y fijó la celebración de audiencia pública para el día 12 de marzo de 2024,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensores públicos, en representación de Johan Santiago Taveras Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea casada la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo en fecha 24 de enero de 2023; y que en consecuencia, este tribunal proceda a ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio, en cuanto a la reproducción de la prueba oral, toda vez, que es evidente la necesidad de realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación.*

1.4.2. Lcdo. Bunel Ramírez, juntamente con el Lcdo. Davis Solano, en representación de Nuris Montero Alcántara, Icenis Gelebest Félix Peña y Secundino Otaño Montero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida, toda vez, que no adolece los vicios endilgados en el presente recurso.*

1.4.3. Escuchado las conclusiones del Ministerio Público, Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Johan Santiago Taveras Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, dada en fecha 24 de enero de 2023, ya que se puede apreciar, que además, de que la corte expuso motivos de hechos y de derecho que justifican su labor, dejó claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente, así como las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas en observancia de las exigencias de la norma procesal y que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y armonizada por los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo que resulta que no se no se verifique conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el presente recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 172, 33 7 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, y artículo 74.4 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[...]Error cometido por la corte dentro de la ponderación de las circunstancias que se han establecido en la sentencia hoy impugnada [...] error dentro de la valoración individual y luego a la valoración armónica o en conjunto de la prueba tanto a cargo como a descargo que establecen diferentes normas. El primer error cometido por la corte es al establecer que la prueba del video o CD indicado por la defensa del recurrente fue valorada, aun cuando entendemos que el tribunal de primer grado, debió referirse además a las imágenes, pues esta prueba formaba parte del quantum probatorio del proceso, en razón de que fue admitido por el juez de la instrucción en auto de apertura a juicio, y se incorporó en el proceso en la audiencia de juicio, estos reconocen de que el tribunal falló en su labor de motivación al no referirse de forma específica sobre las imágenes que eran parte de las pruebas a descargo ya introducidas al debate desde la etapa preliminar.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Johan Santiago Taveras, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]La corte, al estudiar la sentencia emitida por el [...] en contra del imputado Johan Santiago Taveras Jiménez en la cual le condenó por el homicidio del occiso Luis Miguel Otaño Montero de cara a los argumentos del primer medio del recurso ha comprobado lo que describimos a continuación [...]. En cuanto a lo referido por la defensa técnica sobre las conclusiones finales del ministerio público y la parte querellante que reposan en la página 4 de la decisión recurrida, en este aspecto los juzgadores tienen la facultad de escoger la pena imponible en base tanto a la conclusiones del Ministerio Público como de la parte querellante, pudiendo estas partes, disentir en cuanto a las penas solicitadas y el tribunal colegiado al decidir puede imponer una u otra a consideración que estén dentro del marco legal que corresponda, tal y como prescribe el artículo 336 de la normativa procesal penal cuando se refiere [...]. Por lo cual los juzgadores en las sentencias pueden dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas

distintas de las solicitadas pero nunca superiores, por tanto no existe ningún vicio en esta decisión al imponer la pena solicitada por la parte querellante, efectuando la motivación sobre la pena desde los incisos 38 de la página20 al 50 de la página23 de la decisión de marras en la que se evidencian las respuestas a las conclusiones de cada una de las partes y la motivación en los numeral 46 y 47 esbozan los criterios de acuerdo a las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuando a la gravedad del hecho y la solicitud del querellante como base del principio de justicia rogada para legitimar su función, Por tanto, el tribunal colegiado actuó con apego a las disposiciones del artículo336 parte in fine cuando establece en otro aspecto del mismo medio, el recurrente alega que el tribunal no valoró las declaraciones de la testigo a descargo Johanna Carolina de la Cruz Suárez, que al verificar la sentencia recurrida y el contenido de las declaraciones de la testigo, así como el valor otorgado por el tribunal, en lo que refiere a por que creyó la versión de la misma, se evidencia en la página 14 de la decisión numerales 17, 18 y 19, que el valor otorgado por el tribunal de primer grado al testimonio fue por ser coherente, concordante y preciso, y porque entendió, el tribunal de juicio que esta persona no tenía animadversión contra el imputado, además de que establece que guarda relación con lo externado por el testigo Dary Luis Otaño y la prueba pericial o forense de la Necropsia efectuada al hoy occiso. Entendiendo la corte como tribunal de alzada que la valoración otorgada por el tribunal de juicio se corresponde con las reglas de la lógica y la Sana critica, pues no se verifico con las pruebas presentadas por la defensa ni con ninguna otra, que tuviera la testigo alguna controversia ni actual ni anterior con el imputado para hacerle el señalamiento puntual y relatar lo hechos como lo hizo entendiendo la corte, que no se pone de manifestó que el tribunal juicio no haya valorado la prueba testimonial de caras a una valoración adecuada. [...]En el sentido de lo anterior esta sala [...] ha comprobado que lo primero que se verifica, es que la prueba del video o CD indicado por la defensa del recurrente fue valorada, aun cuando entendemos que el tribunal de primer grado, debió referirse además a las imágenes pues esta prueba formaba parte del quantum probatorio del proceso en razón de que fue admitido por el juez de la instrucción en auto de apertura a juicio y de que se

incorporó en el proceso en la audiencia de juicio, además de que en virtud del principio de libertad probatoria que prescribe el artículo 170 del Código Procesal Penal los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, en tal sentido el hecho de que no fuera llevada al Dicat, las pruebas de los videos, no la hace ilegal, independientemente de que si podía el tribunal restarle credibilidad. La corteen virtud de la previsiones legales del artículo 421 al ser discutida ante la corte y tratarse de una prueba que se puede visualizar, ha verificado la misma observando cada una de las imágenes para una tutela judicial efectiva del derecho de defensa, y ha entendido que la misma no desvirtúa las pruebas de la acusación, en el sentido de que no coincide con la versión de la testigo de descargo, pues en ella se visualizan varios jóvenes con armas de fuego en sus manos, asechando y ocultándose pero con estos videos no se observa el momento preciso de cómo y quién le disparó el arma que impactó al hoy occiso. No se escuchan nombres ni se precisan datos. Y la testigo a descargo establece una persona con arma y en CD verifican más de cuatro jóvenes con armas de fuego. [...]En la especie la corte, ante lo externado por el recurrente ha comprobado que el tribunal de juicio motivo la pena impuesta conforme a los criterios del artículo 339 de la normativa procesal penal y procedió tal como visualiza en la decisión recurrida en las páginas numerales 42, 43 y 44 y la página 22 numerales 45, 46, y 47 a fijarla misma por la gravedad de los hechos, no acogió circunstancias atenuantes, porque no las hubieron, no era repeliendo una agresión, ni el escenario fue justificador de las acción perpetrada, sino en medio de una balacera callejera que pudo incluso lesionar otras vidas y propiedades, perturbando la paz pública en hora de la noche. En lo referente a errónea valoración de las pruebas y de los hechos, hemos explicados en el medio anterior lo relacionado a esto, por tanto, no es necesario caer en repetición al contestar estos aspectos a que como hemos indicado el tribunal sentenciador dio valor a las pruebas de acuerdo con las reglas de valoración establecidas en el Código Procesal Penal dominicano, por lo que el medio propuesto es desestimado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso*: En fecha en fecha 28 de junio del año 2021, aproximadamente a las 02:00 a.m. en la calle Segunda, frente a los edificios de Los Barrancones, sector Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, el acusado Johan Santiago Taveras Jiménez, le realizó un disparo a Luis Manuel Otaño Montero, que le ocasionó herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo línea clavicular media y salida en región dorsal izquierda línea escapular interna, quien murió horas después en el hospital Dr. Vinicio Calventi. Destacar que se mismo día momentos antes del hecho se originó una discusión en una fiesta clandestina, entre el acusado Johan Santiago Taveras Jiménez, y un tal Joel El Mello, con armas blancas, por problemas existente entre estos, minutos después el acusado Johan Santiago Taveras Jiménez, se retiró hacia un callejón y salió con un arma de fuego realizando varios disparos, y cuando logra impactar con uno de estos a Luis Manuel Otaño Montero; situación que fue corroborada por los testigos Rubén Darío Otaño Montero, raso Carlos Manuel Guzmán, P.N. Dary Luis Otaño Montero y Daviana Rondón. El acusado Johan Santiago Taveras Jiménez, se entregó en fecha 7 de octubre del año 2021.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en su único medio, arguye que, *la corte de apelación incurrió en error en la valoración individual y luego a la valoración armónica o en conjunto de la prueba tanto a cargo como a descargo que establecen diferentes normas. El primer error cometido por la corte de apelación es al establecer que la prueba del video o CD indicado por la defensa del recurrente fue valorada, aun cuando entendemos que el tribunal de primer grado debió referirse además a las imágenes pues esta prueba formaba parte del quantum probatorio del proceso en razón de que fue admitido por el juez de la instrucción en auto de apertura a juicio y de que se incorporó en el proceso en la audiencia de juicio.*

4.3. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas

las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio79;que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra80.

4.4. La actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen81.

4.5. Del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, en el numeral 12 la Corte *a qua* responde a la impugnación realizada por el hoy recurrente, en el cual expuso, entre otras cosas que: *En el sentido de lo anterior esta sala de la corte de apelación ha comprobado que lo primero que se verifica, es que la prueba del video o CD indicado por la defensa del recurrente fue valorada , aun cuando entendemos que el tribunal de primer grado , debió referirse además a las imágenes pues esta prueba formaba parte del quantum probatorio del proceso en razón de que fue admitido por el juez de la instrucción en auto de apertura a juicio y de que se incorporó en el proceso en la audiencia de juicio, además de que en virtud del principio de libertad probatoria que prescribe el artículo 170 del Código Procesal Penal los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, en tal sentido, el hecho de que no fuera llevada al Dicat, las pruebas de los videos, no la hace ilegal, independientemente de que si podía el tribunal restarle credibilidad.*

79 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1443, del 30 de noviembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

80 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01108, del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

81 Sentencia núm. 582, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*, en virtud de las previsiones legales del artículo 421 del Código Procesal Penal, comprueba las imágenes contenidas en el CD, estableciendo que no coincide con la versión de la testigo a descargo, pues en ella se visualizan varios jóvenes con armas de fuego en sus manos, asechando y ocultándose, pero con estos videos no se observa el momento preciso de cómo y quién disparó el arma que impacto al hoy occiso. No se escuchan nombres ni se precisan datos y la testigo a descargo establece una persona con arma y en el CD se verifican más de cuatro jóvenes con armas de fuego[82].

4.7. Al margen del enfoque dado por la jurisdicción de apelación, esta sala de casación penal advierte, que nada hay que reprochar a la valoración otorgada por la Corte *a qua*, pues realizó una correcta fundamentación respecto a lo impugnado por el recurrente, ya que el tribunal de primer grado no le dio valor probatorio al CD que figura como elementos de prueba por parte de la defensa, por haber sido recogido de manera ilegal, ya que el Departamento de Análisis Forense del Departamento de Investigación de Crimines y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (Dicat), es el autorizado a realizar este tipo de peritaje para poder corroborar que no haya sido editado, y que es fidedigno en su contenido; sin embargo, la corte tuvo a bien verificar lo contenido en dicho CD, garantizando una tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del justiciable, restando valor probatorio al mismo en vista de que este no coincidía con las declaraciones de la testigo a descargo Johanna Carolina de la Cruz Suárez, en consecuencia, se desestima el punto analizado.

4.8. Continuando con el análisis de la queja del recurrente, respecto al alegato en torno a valoración de las declaraciones tanto a descargo como a cargo; sobre el particular, la sala de casación penal observa que, la Corte *a qua*, hizo referencia a la valoración otorgada por parte del tribunal sentenciador y este cuando valora las imágenes contenidas en el CD aportado como medio de prueba a descargo, refiere que no coincide con las declaraciones dadas por Johanna Carolina de la Cruz Suárez, ya que esta expuso entre otras cosas *un muchacho de los*

82 Sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00009, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, pág. 15, numeral 13.

que andaba con el Mello que sacó una pistola, y empezó a disparar" Un muchacho que estaba disparando a lo loco"; contrario a lo que se visualizan en el CD, varios jóvenes con armas de fuego en sus manos, asechando y ocultándose pero con estos videos no se observa el momento preciso de cómo y quién le disparó el arma que impactó al hoy occiso.

4.9. De igual manera, fue valorado el testimonio de Daviana Rondón, testigo a cargo, quien estableció *que estaban en un Teteo en Los Barrancones y que el imputado Johan Santiago y uno llamado Mello estaban como peleando, pero no se cortaron ni nada, que dos veces intentaron pelear pero no se tiraron, que después el salió del callejón empezó a tirar tiros y le dio a su cuñado refiriéndose al hoy occiso Luis Manuel Otaño;* declaraciones que el tribunal de primer le otorga credibilidad las cuales se refuerzan con el informe de autopsia judicial marcado con el número SDO-A0620-2021, de fecha 29 de junio del año 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuya conclusión determinó *El cadáver presenta una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo línea clavicular media y salida en región dorsal izquierda línea escapular interna, con una trayectoria de delante hacia atrás, la cual provocó contusión y laceración de los músculos del área, fractura de l0mo., arco costal posterior izquierdo, laceración pulmón izquierdo, membrana pericárdica, corazón, hemidiafragma izquierdo, estómago, ocasionando una hemorragia interna como mecanismo terminal de la muerte*; así mismo con el *acta de levantamiento de cadáver núm. 050979, de fecha 28 de junio del año 2021, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en la cual consta que se procedió a levantar el cadáver de Luis Miguel Otaño Montero;* como también *las actas de reconocimiento de personas en las cuales los testigos Dary Luis Otaño Montero y Daviana Rondón, reconocen al imputado Johan Santiago Taveras Jiménez, como el autor del hecho, ya que los mismos estuvieron en el lugar que aconteció el homicidio en perjuicio de Luis Manuel Otaño Montero.*

4.10. Es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los

declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización[83], lo cual no se advierte en el presente caso; que la Corte *a qua* en sus fundamentaciones manifestó que el tribunal de mérito le otorgó valor probatorio a los testimonios, pues de sus declaraciones reveló el nivel de coherencia y fluidez exhibido durante el juicio, a través de los cuales quedaron probadas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y constituyeron el medio conjuntamente con las demás pruebas valoradas, para dar por demostrada la acusación presentada en contra del imputado; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, es improcedente que se le niegue valor a dichas declaraciones.

4.11. La corte de casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron[84], lo cual no se advierte en la especie.

4.12. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por el encartado Johan Santiago Taveras y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Johan Santiago Taveras, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante

83 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0157, del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
84 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271, de 28 de febrero 2023, Segunda Sala, SCJ.

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Santiago Taveras, contra la sentencia núm.1523-2023-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0328

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Burgos Mejía y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Burgos Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705779-6, domiciliado y residente en la calle 21-A, núm. 31, El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Marc Oriol Dalet Casals, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411756-7, domiciliado y residente en la calle

24 de Abril, núm. 9, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, depositado en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Nelson Burgos Mejía, la compañía de Seguros Sura, S. A., y Marc Oriol Dalet Casals, tercero civilmente responsable, a través de su defensa técnica. Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez sostenido en audiencia por el Lcdo. Leonardo Regalado, contra la sentencia núm. 231-2021-SSEN-00129, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dado por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a la parte que no esté de acuerdo que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de los artículos 418,425 y 427 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Nagua, mediante sentencia penal núm. 231-2021-SSEN-00129, de fecha 27 de septiembre del 2021 declaró al ciudadano Nelson Burgos Mejía, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 220, 237 numeral 13 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Raysa Cristina Ortega Mercedes (occisa); y por vía de consecuencia lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión correccional suspendida; y al pago de una multa de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado conforme dispone el artículo 303 numeral 5 en provecho del Estado dominicano; condenó además al señor Nelson Burgos Mejía, en calidad de imputado, solidariamente con Marc Oriol Dalet

Casaís, tercero civilmente demandado, al pago de Un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) únicamente a favor del señor Domingo Amonio Ortega Hidalgo, en su calidad de padre de la occisa, en virtud de los daños morales y emergentes ocasionados a este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01985, del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A., y fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso casación interpuesto por el señor Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A., en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00134, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pues quedó probado, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos; no teniendo la Corte a qua nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar, en un irrestricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

1.5. En fecha 5 de febrero de 2024, fue depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de esta alzada, un documento remitido por Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A., que determina la existencia de un acuerdo transaccional, mediante el cual el querellante y actor civil Domingo Antonio Ortega Hidalgo, a través de sus representantes legales, establece que decidió llegar a un acuerdo transaccional mediante el cual desiste de manera total de los efectos

de la sentencia dictada en ocasión del proceso llevado ante el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que luego fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en favor de Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A., en ese orden, mediante el presente descargo desiste de continuar cualquier acción en su contra, declarando el desistimiento total en beneficio de los mismos.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y la compañía de Seguros Sura, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

[…] planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, Nelson Burgos Mejía, se le declaró culpable […], sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, pues no se pudo determinar bajo ningún medio probatorio la supuesta falta cometida, le planteamos a la Corte a qua, remitirse a las declaraciones de los testigos, quienes no pudieron sustentar la acusación presentada.

[…] los jueces lo que hacen es transcribir las declaraciones de los testigos, o sea parte de la sentencia de primer grado, pero no nos ofrecen una respuesta motivada de porque llegaron a esa conclusión, o sea rechazan nuestro medio sin ofrecernos una motivación respecto a lo motivado por nosotros en nuestro recurso. La Corte a qua al momento de evaluar nuestro recurso pasó por alto todos y cada uno de nuestros planteamientos, se limitaron a desestimar nuestro primer medio sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, debió ponderarse que las declaraciones del testigo a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez, que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación. […] la corte, confirma el monto sin ofrecemos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fueses en función de la gravedad de la conducta, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de esta. […] hay muy poca proporción entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] se puede apreciar que sobre el tema de los medios de pruebas utilizados en la realización del juicio estos fueron admitidos a través del auto de apertura a juicio de fecha veintinueve (29) de enero del año 2021, por violación de los artículos 220, 237, numeral 13 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, […]; se puede apreciar que son pruebas válidamente admitidas para ser reproducidas y ponderadas en la actividad de reproche por lo tanto se procederá a detenerse

en los testimonios vertidos por los testigos Juan Félix Sánchez Ventura y Ana María Carolina Ortega Nieto, de tal suerte que respecto de las declaraciones rendidas por el primero de los testigos a los que ha hecho alusión el recurrente […]; para poder apreciar si la parte recurrente tiene razón acerca de que este testimonio es contradictorio resulta necesario transcribirlo completamente y no de manera sesgada de igual manera la valoración que el tribunal hizo respecto de estos testimonios es así como se encuentra contenido en la página número nueve (9) hasta la número once (11) de la decisión recurrida: […]; es decir, que distinto al cuestionamiento que hace el apelante el tribunal realiza una labor de ponderación de este testimonio del cual obtiene parte de la fijación de los hechos de la forma en la que ocurre el accidente, a través de pruebas ilustrativas reconoce la escena del hecho, quedó determinado que el accidente ocurrió el día trece de agosto del 2020, a las ocho (8:00 p.m. horas de la noche), que al instante del accidente se desplazaba un automóvil tipo carro que venía a alta velocidad y que de acuerdo a la apreciación de este testimonio la luz de ese vehículo le cegó la visibilidad a la víctima al instante en que está impactó con el vehículo tipo patana (camión cabezote), la cual estaba estacionada en vía contraria, es decir, en el lado izquierdo de la vía (avenida María Trinidad Sánchez) con el frente hacia la salida Nagua-Cabrera, sin las medidas de seguridad necesarias. Que reconoció a la persona que conducía el camión cabezote tipo patana, […]. Que. respecto de este testimonio fijado de esta forma el tribunal le otorgó valor probatorio, debido a que fue producido con coherencia y precisión por la forma como fue rendido, máxime cuando el testigo pudo visualizar gran parte de los hechos, siendo así un testigo ocular del accidente en el presente proceso. Así que el argumento de que este testigo no vio el momento exacto cuando ocurre el accidente no tiene valor para el caso de la presente contestación, pues se trata de un testigo presencial que se encontraba en la escena del hecho punible, el cual ha expresado claramente que un vehículo se desplazaba a alta velocidad con las luces encendidas que se proyectaban por donde circulaba la víctima que le obstruyó la visión lo cual incidió en que se estrellará hacia el mencionado camión cabezote tipo palana que se encontraba estacionado de manera incorrecta en la vía referida, situación que posibilitó la ocurrencia del fatídico accidente en el cual perdió la vida la ciudadana Raysa Cristina Ortega Mercedes;

que por lo tanto el argumento indicado de contradicción de este testimonio debe ser desestimado por las razones anteriormente expuestas. […] se puede apreciar que el tribunal al dar razones jurídicas de porque adopta la decisión a la que arribó al determinar correctamente el grado de participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado, pues en ese aspecto está el componente de que éste estaciona de manera incorrecta el vehículo que conducía, […] que como resultado de ese aparcamiento indebido la víctima se estrelló en contra del referido vehículo después de que un destello de luz le obstruyera la visión a ésta para acto seguido perder la vida; sobre este aspecto es importante destacar que aunque el vehículo […] no estaba en movimiento para que su responsabilidad penal y civil estuviese comprometida en el caso de la presente contestación existe una excepción radicada en la forma incorrecta en la que se encontraba parqueada la patana […]. […] contrario a lo afirmado por el recurrente en la mencionada decisión se puede observar […] que el tribunal se ocupa de analizar el aspecto civil de la sentencia en donde presenta la constitución en parte de los querellantes y actores civiles del proceso […], quedando probadas así sus calidades […] en este proceso; de igual modo refiere las condiciones en las que quedó la víctima al momento del accidente, tirada en el pavimento y los vehículos de motor involucrados en el mismo; respecto de las calidades de la parte querellante aunque admite a los padres como únicos beneficiarios de la posible indemnización a intervenir para reparar el daño moral y material experimentados por éstos en este caso al padre en ocasión de la pérdida de su hija a consecuencia del accidente tránsito que ya fue analizado precedentemente no así de los hermanos de la occisa por éstos no haber probado el vínculo de dependencia económico respecto a la indicada víctima directa de este proceso; presenta adecuadamente los componentes de la responsabilidad a partir del daño recibido por las víctima, el perjuicio y del vínculo de causalidad entre el daño y el perjuicio producido a consecuencia de la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata y sobre todo que contrario a lo afirmado de manera principal por el recurrente en este tercer medio acerca de la ausencia de ponderación de la conducta de la víctima, tal argumento debe desestimarse pues se aprecia por igual que el tribunal valora el comportamiento de la víctima […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al acuerdo transaccional suscrito entre Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals, Seguros Sura, S. A. y el querellante y actor civil

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias del proceso, siendo que la defensa de los recurrentes Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals, Seguros Sura, S. A., depositaron en fecha 5 de febrero de 2024, un acuerdo transaccional, mediante el cual el querellante y actor civil Domingo Antonio Ortega Hidalgo, a través de sus representantes legales, establece que decidió llegar a un acuerdo transaccional mediante el cual desiste de manera total de los efectos de la sentencia dictada en ocasión del proceso llevado ante el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que luego fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en favor de Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A., en ese orden, mediante el presente descargo desiste de continuar cualquier acción en su contra, declarando el desistimiento total en beneficio de los mismos.

4.2. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia, lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.3. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil a través de sus abogados, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación de Domingo Antonio Ortega Hidalgo, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal a favor de Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A.

4.4. Como aval del acuerdo fue depositado un documento denominado: "Descargo general. Acuerdo transaccional", de fecha 19 de julio

del 2023, en el que se hace constar que las partes han convenido entre otras cosas, lo siguiente, en su artículo primero: "en virtud del poder descrito en cabeza del presente acto y habiendo arribado a un acuerdo transaccional con el señor Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A. por medio del presente acto desistimos formal y expresamente de querella con constitución en actor civil interpuesta, en contra de los mencionados, así como cualquier otra persona moral o física involucrada en el presente caso que haya sido puesta en causa o no o cualquier relacionado o vinculado a la ocurrencia del referido accidente. párrafo I: Que recibimos la suma de ochocientos setenta y seis mil doscientos setenta y un pesos con 18/100 (RD$876,271.18), para ser distribuidas de la manera siguiente: El señor Domingo Antonio Ortega Hidalgo recibe la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) distribuidos de la manera siguiente, el cheque núm. 11969 de fecha 20/7/2023, por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) y el cheque núm. 11971 de fecha 20/7/2023 por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00). Los licenciados Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Merejildo, reciben la suma de setenta y seis mil doscientos setenta y un pesos con 18/100 (RD$76,271.18), mediante cheque núm. 11970 de fecha 20/7/2023. Artículo segundo. Como consecuencia de todo lo antes dicho, los demandantes renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés. […] Artículo quinto. El señor Domingo Antonio Ortega Hidalgo, decidió llegar a un acuerdo transaccional mediante el cual desisten de manera total de los efectos de la sentencia dictada en ocasión del proceso llevado ante el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que luego fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en favor del señor Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A., en ese orden, mediante el presente descargo desiste de continuar cualquier acción en su contra, declarando el desistimiento total en beneficio de los mismos. […] Artículo sexto. El señor Domingo Antonio Ortega Hidalgo autoriza a Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A., a depositar el presente documento de

desistimiento ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a fin de que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho".

4.5. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal, lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.6. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública, ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este*

funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado, K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […].[85]

4.7. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.8. Sobre esa base, esta corte de casación procede a señalar que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y en el caso, el imputado Nelson Burgos Mejía se encuentra condenado a dos (2) años de prisión correccional suspendida en virtud de los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones de: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, y al pago de una multa de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado; así como al pago, de manera solidaria con Marc Oriol Dalet Casals (tercero civilmente demandado), de una indemnización en favor del querellante y actor civil Domingo Antonio Ortega Hidalgo, ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), por los daños morales y emergentes ocasionados a este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en el que su hija Raysa Cristina Ortega Mercedes

85 Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.

perdió la vida, monto que fue declarado común y oponible a la entidad Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora del vehículo al momento del accidente.

4.9. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el documento arriba descrito revela que Domingo Antonio Ortega Hidalgo, actual recurrido, suscribió un acuerdo transaccional con Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A., mediante el cual desiste de continuar cualquier acción en su contra, de todo lo cual se librará acta; quedando así resuelto el aspecto civil; sin embargo, dado que en el caso ocurrente el procesado Nelson Burgos Mejía, ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo subsiguiente de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula el recurrente en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

En cuanto al recurso de casación de Nelson Burgos Mejía, imputado y civilmente demandado

4.10. Una vez resuelto lo referente al aspecto civil, esta Segunda Sala procederá a la ponderación de los medios de casación formulados en lo referente al aspecto penal del presente proceso, aún vigente.

4.11. En ese sentido, el recurrente en el desarrollo de su único medio casacional alega, que los jueces a qua transcriben las declaraciones de los testigos, o sea parte de la sentencia de primer grado sin ofrecer una respuesta motivada respecto a los vicios señalados en el recurso, referentes a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto.

4.12. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)* esta segunda sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, especialmente de las pruebas testimoniales, pues mediante las declaraciones del testigo presencial Juan Félix Sánchez Ventura, quedó establecido que, *un vehículo se desplazaba a alta velocidad con las*

luces encendidas que se proyectaban por donde circulaba la víctima que le obstruyó la visión lo cual incidió en que se estrellará hacia el mencionado camión cabezote tipo palana que se encontraba estacionado de manera incorrecta en la vía referida, situación que posibilitó la ocurrencia del fatídico accidente en el cual perdió la vida la ciudadana Raysa Cristina Ortega Mercedes[86]*.* En esas atenciones quedó evidenciado que la falta generadora del accidente fue del imputado recurrente Nelson Burgos mejía, *quien estacionó de manera incorrecta el vehículo que conducía, el cabezote tipo patana que como resultado de ese aparcamiento indebido, la víctima se estrelló en contra del referido vehículo después de que un destello de luz le obstruyera la visión a ésta para acto seguido perder la vida*[87].

4.13. Partiendo de los supuestos anteriores, esta segunda sala ha comprobado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el juez de la inmediación apreció correctamente las pruebas -testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas - sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que resultaron idóneas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Nelson Burgos Mejía en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración a los elementos de pruebas.

4.14. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud*

86 Fundamento 5 de la decisión recurrida

87 Fundamento 8 de la decisión recurrida.

material de los hechos[88]; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance*[89]*.*

4.15. Dado los motivos expuestos, no advierte esta alzada la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde los elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza.

4.16. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en el aspecto penal la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ya que en cuanto al aspecto civil se libra acta del acuerdo arribado entre Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A. y el querellante y actor civil Domingo Antonio Ortega Hidalgo, tal y cómo se analizó en otra parte de esta decisión.

V. De las costas procesales

88 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903, del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

89 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149, del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En lo que concierne al aspecto civil, libra acta del acuerdo arribado entre Nelson Burgos Mejía, Marc Oriol Dalet Casals y Seguros Sura, S. A. y el querellante y actor civil Domingo Antonio Ortega Hidalgo, mediante el acto notarial denominado "Descargo general. Acuerdo transaccional", de fecha 19 de julio del 2023, a través del cual el querellante y actor civil debidamente representado por sus abogados los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Merejildo, desisten en el aspecto civil de sus pretensiones en beneficio de los hoy recurrentes.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Burgos Mejía, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y por ende, confirma en todas sus partes la decisión recurrida sobre este punto.

Tercero: Condena al recurrente Nelson Burgos Mejía, al pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0329

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Bolívar Pérez Feliz.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Bolívar Pérez Feliz, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0047272-8, domiciliado y residente en la calle respaldo 27, núm. 55, de la ciudad y provincia Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 102-2023-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día uno (1) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por los abogados Clemente Familia y Jorge N. Matos Vásquez, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Ángel Bolívar Pérez Féliz y la entidad social Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00047, dictada en fecha cuatro (4) de mayo del año indicado, leída íntegramente el día uno (1) de junio del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena al acusado apelante al pago de las costas penales generadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *Condena al acusado/demandado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de Jorge Féliz Cuevas, abogado de la parte demandante, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santa Cruz de Barahona, mediante sentencia penal núm. 118-2022-SPEN-00007, de fecha 4 de mayo del 2022 declaró culpable al señor Ángel Bolívar Pérez Féliz, por violación a los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Tránsito Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Juan Pérez y Francisco de la Paz; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos, pagaderos a favor del Estado dominicano; así como al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), pagaderos en la suma siguiente manera: a) Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), correspondientes al señor Francisco de la Paz; y b) Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) correspondientes al señor Juan Pérez, lo anterior como indemnización por los daños y perjuicios causados a raíz del accidente. Declaró esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por ser la compañía

aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00233, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Bolívar Pérez Féliz, y fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Jorge N. Matos Vásquez por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez en representación de Ángel Bolívar Pérez Féliz y Compañía Dominicana de Seguros, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Tengáis a bien a acoger nuestro recurso de casación debidamente depositado ante esta secretaria y en efecto las conclusiones depositadas el 8 de marzo de 2024, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Declarar la extinción de la acción penal del proceso a cargo del imputado Ángel Bolívar Pérez Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electora núm. 010-0047272-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27, casa núm. 55, de la ciudad, municipio y provincia de Azua de Compostela, República Dominicana, en el cual contiene el recurso de casación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), depositado de manera presencia en la secretaria Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00045, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente núm. 118-2021-EPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme lo dispone el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, por la conciliación entre las partes en litis, según se comprueba con el acto acuerdo descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente, futura y finiquito*

legal que reposa en el expediente. Segundo: Declarar la extinción de la acción civil accesoria, en razón de que los querellantes y actores civiles los señores Juan Pérez y Francisco de la Paz, partes recurridas, fueron resarcidos íntegramente por los daños y perjuicios morales, materiales y de todas índoles que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), según se comprueba con el acto de acuerdo descargo y definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), firmas legalizadas por la Dra. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, abogada notario público, de los del número del Distrito Nacional, firmado entre las partes en litis, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.,(primera parte) que respalda en el aspecto civil al imputado recurrente en casación Ángel Bolívar Pérez Féliz, y los señores Juan Pérez y Francisco de la Paz (segunda parte), querellantes y actores civiles y ahora partes recurridos en casación, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 120, 123, 124, 131, 133 y 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en virtud del cual las partes otorgaron a la transacción, la autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pudiendo impugnarse por error de derecho, conferida por el artículo 2052 del Código Civil dominicano. Tercero: Por vía de consecuencia, levantar todas las medidas de coerción que pesan contra el imputado Ángel Bolívar Pérez Féliz, por efecto del acuerdo entre las partes. Cuarto: Archivar de manera definitiva el aspecto penal del proceso a cargo del imputado Ángel Bolívar Pérez Féliz, con todas sus consecuencias legales, por no quedar más nada que juzgar, toda vez que se trata de una acción pública a instancia privada y el actor privado querellante y actor civil desistió de su la querella con constitución en actoría civil, por tanto, cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga, por lo que no tiene autorización en continuar con dicha acción, y por vía de consecuencia, archivar de manera definitiva el aspecto civil del proceso por haberse extinguido todas las obligaciones civiles y con ello quedando extinguida todo el proceso que contiene el recurso de casación, toda vez que, conforme el acto de desistimiento y el acto acuerdo descargo total definitivo y

desistimiento de toda acción presente y futura y finiquito legal, suscrito entre las partes, queda evidenciado que el querellante y actor civil desistió de su acción civil y que fue resarcido íntegramente por los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito, por vía de consecuencia, desistió de la acción penal y de la acción civil y de la querella con constitución en actoría civil interpuesta en contra del imputado Ángel Bolívar Pérez Féliz, con oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y también desistió y renunció de cualquier acción presente y futura en contra del imputado y de la entidad aseguradora, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por lo que, no queda más nada que juzgar en el aspecto civil, ni a nadie a quien se pueda condenar al pago de daños y perjuicios, y por ello las partes otorgaron el acuerdo transaccional y recibo de descargo total y definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conferida por las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil dominicano. Quinto. De manera subsidiaria para el hipotético caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, entonces esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja todos y cada uno de los medios, motivos, fundamentos y conclusiones contenidas en la instancia del recurso de casación interpuesto en fecha 21 del mes de julio del año dos mil veintitrés (23) por el imputado Ángel Bolívar Pérez Féliz, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00045, de fecha 21 de julio 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada cualquier petitoria encaminada a la casación del aspecto penal ratificado contra el recurrente Ángel Bolívar Pérez Feliz en la sentencia penal 102-2023-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 2023, ya que lo resuelto en dicho aspecto exhibe una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho sin que se infiera agravio que lo descalifique o amerite casación. Segundo: Dejando examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignada por el referido recurrente en contra de la misma decisión.*

1.5. En fecha 8 de marzo de 2024, fue depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de esta alzada, una instancia remitida por el recurrente Ángel Bolívar Pérez Féliz y la entidad social, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en la cual presentan solicitud de extinción de la acción penal y de la acción civil accesoria a la penal y el archivo definitivo del proceso en el aspecto penal y del aspecto civil por el acuerdo entre las partes, mediante el cual los querellantes y actores civiles Juan Pérez y Francisco de la Paz, a través de su representante legal, establecen que decidieron llegar a un acuerdo de descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Bolívar Pérez Féliz, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la omisión y falta de estatuir, la falta de motivación y por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 40 numerales 14 , 15, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y contradicción entre las motivaciones y contradicción con sentencia núm.. 18, del 20 de octubre de 1998, sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero del 2010, B.J. 1191, sentencia núm. 342 de fecha 30 de septiembre del 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es injustificada al confirmar la indemnización desnaturalizada,*

excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente, apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyo la condena indemnización en una fuente de enriquecimiento ilícito y entra en contracción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional del poder judicial. ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirma la corte a qua el ordina sexto de la sentencia de primer grado declarada común y oponible a la vez a la entidad aseguradora hasta la cobertura de la póliza, violación al principio de legalidad fuera de la ley y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y contradicción de motivo con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del 2017, la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre del 2018, dictadas por la Segunda Sala Suprema Corte de justicia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

[…] los jueces de la Corte a qua al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, […]. La Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia parte de los medios y fundamentos del recurso de apelación haciendo una síntesis del recurso de apelación desnaturalizada, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado […]; sin establecer las debidas motivaciones razonadas que justifiquen su decisión en los hechos y en el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. la Corte a qua incurre en falta y omisión de estatuir […].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

La Corte a qua incurrió desnaturalización en el aspecto civil al confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado recurrida

en apelación que condenó al imputado al imputado recurrente Ángel Bolívar Pérez Féliz indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado porque no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión, […]. Incurre la corte en una falta de motivación al confirmar la sentencia recurrida que fijó los montos indemnizatorios los cuales no están plenamente justificados en hecho y derecho, […].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

La Corte a qua incurrió violación del principio de legalidad en violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana e incurrió en las mismas violaciones en que incurrió la juez del tribunal de primer grado, […]; por lo que inobservo la ley y fallo fuera de lo establecido por el artículo 133 de la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, […]. Violación al principio de legalidad de la ley y en contradicción con la ley lo que conjuga una falta de motivación, pues no estableció los textos legales en los cuales encontró soporte jurídico para confirmar en la forma como lo hizo el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y adopto una trilogía de conceptos y terminologías ambiguas no permitidas ni establecidas por la ley que regula la materia y la entidad aseguradora, como son las terminologías "común, hasta y cobertura" que están expresamente prohibidas por la ley porque no están establecidas en la ley, ya que la propia ley que regula la materia solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza emitida por el asegurador, y no como lo hizo erróneamente la Corte a quo que excluyó de su sentencia la verdadera la terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está expresamente establecida por la Ley núm. 146-02, en su artículo 133 […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] En lo relativo a la invocación que hacen los apelantes, de que no se tomó en cuenta el papel de la víctima en el accidente por el que se contrae el presente proceso, es preciso decir, que no se evidencia de la sentencia de primer grado, que dicha víctima cometiera alguna falta censurable o que fuera causa generadora del accidente, reteniéndole el tribunal de juicio la falta grave al imputado, en razón que el accidente lo produjo al realizar éste una maniobra con miras a rebasar a un vehículo que se encontraba estacionado sin las debidas precauciones, impactando con la parte lateral izquierda de su vehículo a la motocicleta conducida por Juan Pérez, en la cual además se transportaba Francisco de la Paz. En ese orden, se advierte que el tribunal a quo, expuso en cuanto a la responsabilidad del accidente, en el fundamento doce (12) de la página dieciocho (18) de la sentencia criticada: "En este punto, debemos responder el argumento presentado por la defensa técnica del imputado para establecer que este es inocente. Señala entre otras cosas que, la víctima iba a exceso de velocidad y por ende esto la hace responsable de las heridas sufridas. Para establecer que existe una causa de exención de la responsabilidad penal por falta exclusiva de la víctima. Es imprescindible probar tales circunstancias y demostrar más allá de toda duda que el agente activo en la comisión del hecho fue directamente la víctima y que fue la incidencia de la víctima lo que generó el hecho. Aspecto que no se probó en audiencia"; por lo cual, la invocación de que se trata se desestima, por carecer de fundamento; Relacionado a la invocación que ha hecho el acusado/apelante de que las declaraciones de la víctima Juan Pérez no son creíbles, pues resultó ser un testigo interesado en su propio hecho, es preciso responder que, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal dominicano, conforme a los artículos 170 y 171, en materia penal reina el principio de libertad probatoria, y la persona víctima o agraviada, puede declarar como testigo en el proceso en que se encuentre involucrada. En ese orden, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que al valorar el testimonio de que se trata, expresó las razones por las que le dio credibilidad a tal testimonio, en el fundamento dieciocho (18), numerales uno (1) y dos (2), insertos en la página once (11), expuso lo siguiente: "[…]. En tal sentido, al momento de valorar el testimonio vertido por el señor Juan Pérez, este tribunal verifica que el mismo además de ser testigo del proceso también tiene la calidad de víctima,

querellante y actor civil; por tanto, sus declaraciones como un medio de prueba, deben ser sometidas a un examen minucioso, que incluye parámetros distintos a las que pudieran ser sometidas las declaraciones de un tercero, […]. En esas atenciones, el tribunal ha constatado que, las declaraciones del señor Juan Pérez, resultan creíbles, toda vez que se han rendido de manera lógica, coherente y objetiva, sin que se pueda advertir ningún tipo de predisposición o interés en contra de la parte imputada, limitándose a la manifestación de hechos, que, además, se corroboran con otros medios de pruebas. Así las cosas, el tribunal concede pleno valor probatorio a las declaraciones del señor Juan Pérez"; […]. Aduce el acusado apelante, que la sentencia recurrida, no se encuentra debidamente motivada, sin embargo, revela el estudio de la misma, tal y como se hizo constar en otra parte de la presente, que la misma contiene una amplia motivación de hecho y de derecho, de igual modo, que el tribunal les dio respuestas a las conclusiones de las partes involucradas, por tanto, la invocación de que se trata denota en carente de fundamento. En cuanto invoca la parte recurrente, que el tribunal de primer grado no especifica el tiempo de curación de las lesiones recibidas por las victimas/demandantes, es preciso responder por esta alzada, que ello no era posible, puesto que, en los certificados médicos debatidos en primer grado, lo que se aprecia es que padecen de sendas lesiones permanentes, […]. Relacionado a la invocación hecha por el acusado/apelante de que las pruebas aportadas al debate no fueron debidamente valoradas, es preciso referir, que el estudio del fallo criticado revela, que a partir de la página diez (10) que contienen los fundamentos 14, 15, 16 y 17, continuando con el fundamento 18 (en la página once), y se extendió hasta la página dieciséis (16), se procedió al ejercicio de valoración de todas las pruebas aportadas al debate, las que son del tipo testimonial, ilustrativa y documental, y a cada una se le dio su verdadero alcance. Es decir, que se hizo el ejerció de valoración sin incurrir en desnaturalización, por tanto, la crítica de que se trata se desestima por infundada, […]. Respecto a la invocación de que se ha hecho de que no está debidamente justificado el monto indemnizatorio de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) impuesto en el ordinal quinto de la parte dispositivo de la sentencia apelada, así como las dos partidas de doscientos cincuenta mil (RD$250,000.00) a favor de cada uno de los dos demandantes, es preciso referir, que

dada la calidad de las lesiones permanentes de las víctimas que recogen los certificado médicos correspondientes, tal cuantía, como tampoco su distribución, resultan excesivas a juicio de esta alzada; En cuanto aduce la parte apelante, que el tribunal a quo, impuso como indemnización a favor de los demandantes un monto inadecuado que conduce a enriquecimiento injustificado, es preciso responder, que es un criterio jurisprudencial consolidado, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la cuantía de los daños morales, siempre que no impongan montos irrisorios (muy bajos) o exorbitantes (muy altos o exagerados), lo que no se ha dado en la especie. […]. En lo referente, a que el tribunal a quo no procedió de manera correcta en cuanto hizo oponible la sentencia dictada a la compañía aseguradora del vehículo conducido por el acusado/demandado (involucrado en el accidente de que se trata) hasta la cobertura de la póliza, cuando debió ser dentro de los límites de la póliza, es preciso responder, que deviene en irrelevante la mención en la sentencia de que la oponibilidad de esta se declaraba hasta la cobertura de la póliza, en lugar de indicar "dentro de los límites de la póliza", en razón que, lo indicado, en nada altera la esencia de lo decidido, ya que de una u otra forma, la compañía aseguradora a la que se le ha hecho oponible la sentencia solo estará obligada de conformidad a lo que establezca la póliza. […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal del proceso por la conciliación entre las partes en litis

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias del proceso, siendo que la defensa del recurrente Ángel Bolívar Pérez Feliz en sus conclusiones *in voce* presentadas en la audiencia celebrada por esta corte de casación en fecha 12 de marzo de 2024, solicitó: *Declarar la extinción de la acción penal del proceso, […] conforme lo dispone el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, por la conciliación entre las partes en litis, según se comprueba con el acto acuerdo descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente, futura y finiquito legal que reposa en el expediente;* así como, *declarar la extinción de la acción civil accesoria, en razón de que los querellantes*

y actores civiles los señores Juan Pérez y Francisco de la Paz, partes recurridas, fueron resarcidos íntegramente por los daños y perjuicios morales, materiales y de todas índoles que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito […].

4.2. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia, lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.3. En la especie, se advierte la existencia de un acto acuerdo descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente, futura y finiquito legal realizado por las partes querellantes y actor civiles a través de sus abogados, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación de Juan Pérez y Francisco de la Paz, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal a favor de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

4.4. Como aval del acuerdo fue depositado un documento denominado:" acuerdo descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente, futura y finiquito legal", en el que se hace constar que las partes han convenido entre otras cosas, lo siguiente, en su artículo primero: "La segunda parte, señores Juan Pérez y Francisco de la Paz, debidamente representados y en manos de su abogado apoderado con poder para tales fines, reciben conforme de la primera parte, la compañía aseguradora, los cheques números 001984 y 001985, de fecha 01/09/2023, del Banco Banesco, ambos por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) cada uno, el primero el núm. 001984 a nombre y benéfico del señor Juan Pérez; y el segundo el núm. 001985 a nombre y beneficio de Francisco de la Paz, cheques los cuales totalizan la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$300,000.00), todos por el concepto del pago total definitivo de la indemnización establecida en la sentencia penal núm. 118-2022-SPEN-00007, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) […]. […] riesgos cubiertos bajo los límites y cobertura de la Póliza núm. 1-AU-378807, que aseguraba

el vehículo […] descrito en las sentencias, asegurado y conducido por su propietario el señor Ángel Bolívar Pérez Féliz, para quien es válido el pago realizado y descargo, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Artículo segundo: De igual forma el abogado apoderado otorga recibo de descargo total definitivo y finiquito legal por concepto de pago de la indemnización y costas civiles de procedimiento, recibido mediante el cheque núm. 001986, de fecha 01/09/2023, del Banco Banesco, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), a nombre y beneficio del Lcdo. Jorge Féliz Cuevas, cubiertos bajo los límites y cobertura de la responsabilidad civil de la Póliza núm. 1-AU-378807, emitida por la primera parte, para asegurar el vehículo descrito en el acta policial de tránsito antes indicada. Artículo tercero: La segunda parte, señores Juan Pérez y Francisco de la Paz, y su abogado apoderado Lcdo. Jorge Féliz Cuevas, otorgan recibo de descargo total definitivo y finiquito legal a favor de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y del señor Ángel Bolívar Pérez Féliz, respaldado por la aseguradora, en consecuencia, renuncian y desisten de manera formal, expresa e irrevocable de la querella en constitución en actor civil interpuesta, y toda acción de cualquier índole o demanda presente y futura, en todo lo relacionado en este documento, por haber sido resarcido íntegramente, conforme a las condiciones generales, particulares y límite de la póliza antes indicada que amparaba el vehículo al momento del accidente […], por lo que, las partes, en virtud del acuerdo transaccional, el pago realizado por la primera parte y recibido conforme por la segunda parte, otorgan a la presente transacción, la autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pudiendo impugnarse por error de derecho […], y en consecuencia, solicitan al tribunal apoderado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal y civil en favor del imputado Ángel Bolívar Pérez Féliz, por efecto de la conciliación y el archivo definitivo de la acción penal y de la acción civil del expediente […]".

4.5. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal, lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada;*

3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.6. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública, ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R.*

P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […].[90]

4.7. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.8. Sobre esa base, esta corte de casación procede a señalar que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley núm.63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y en el caso, el imputado Ángel Bolívar Pérez Feliz se encuentra condenado al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos del sector oficial; así como al pago de una indemnización en favor de los querellantes y actores civiles Juan Pérez y Francisco de la Paz, ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños y perjuicios causados a raíz del accidente, monto que fue declarado común y oponible a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora del vehículo al momento del accidente.

4.9. Se evidencia, tanto mediante el acto de pago hecho en base al acuerdo descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente, futura y finiquito legal, como por las fotocopias de los cheques emitidos por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., que se realizaron los siguientes pagos a nombre de los querellantes y su representante legal, con la advertencia de que no eran endosables, a saber: 1) cheque núm. 001984 de fecha 1 de septiembre de 2023 del Banco Banesco, emitido por Dominicana Compañía de Seguros, S. R. L., a favor de Juan Pérez, por un monto de RD$150,000.00; 2) cheque núm. 001985 de fecha 1 de septiembre de 2023 del Banco Banesco, emitido por Dominicana Compañía de Seguros, S. R. L., a favor de

90 Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020, Rte. Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.

Francisco de la Paz, por un monto de RD$150,000.00; 3) cheque núm. 001986 de fecha 1 de septiembre de 2023 del Banco Banesco, emitido por Dominicana Compañía de Seguros, S. R. L., a favor del Lcdo. Jorge Féliz Cuevas, por un monto de RD$50,000.00.

4.10. En ese sentido, en lo concerniente al aspecto civil procede acoger la solicitud de la extinción de la acción penal del proceso conforme dispone el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, por la conciliación entre las partes; de todo lo cual se librará acta; quedando así resuelto el aspecto civil; sin embargo, dado que en el caso ocurrente el procesado Ángel Bolívar Pérez Féliz, ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo subsiguiente de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula el recurrente en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

En cuanto al recurso de casación de Ángel Bolívar Pérez Féliz, imputado y civilmente demandado

4.11. Una vez resuelto lo referente al aspecto civil, esta Segunda Sala procederá a la ponderación de los medios de casación formulados en lo referente al aspecto penal del presente proceso, aún vigente.

4.12. En ese sentido, el recurrente en el desarrollo del primer medio que fundamenta su recurso de casación señala que *la Corte a qua incurrió en una falta de motivación, en desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación […]*;de igual modo sostienen que, *procedió a transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado […]; sin establecer las debidas motivaciones razonadas que justifiquen su decisión en los hechos y en el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito[…].*

4.13. A los fines de verificar las quejas planteadas por el recurrente, es oportuno partir de la premisa fijada por esta sala sobre ese aspecto, en el sentido de *que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones*

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[91]no obstante, esta sede también ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[92]

4.14. Sobre la base de lo anterior, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta segunda sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de apelación mediante un análisis de pertinencia y legalidad, procedió a dar respuesta a cada uno de los medios que le fueron planteados, para lo cual luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.15. De igual modo, se observa que la alzada basó su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio al espectro probatorio ofertado por las partes, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Ángel Bolívar Pérez Feliz en los hechos endilgados, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas – documentales, testimoniales e ilustrativas- sometidos al contradictorio.

4.16. Por tanto, se ha podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta

91 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

92 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[93]

4.17. En ese mismo sentido, referente a la valoración probatoria, esta alzada ha mantenido el criterio reiterado de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[94]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[95].

4.18. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no se encuentra afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado.

4.19. En definitiva, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin

93 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

94 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

95 *Ídem.*

incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede desestimar el medio analizado.

4.20. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en el aspecto penal la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ya que en cuanto al aspecto civil se declaró la extinción de la acción penal del proceso conforme dispone el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, por la conciliación entre las partes, tal y como se analizó en otra parte de esta decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En lo que concierne al aspecto civil, libra acta del acuerdo arribado entre la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., el civilmente demandado Ángel Bolívar Pérez Féliz, y los querellantes y actores civiles Juan Pérez y Francisco de la Paz, mediante el acto notarial denominado "acuerdo descargo total definitivo y

desistimiento de toda acción presente, futura y finiquito legal", de fecha 14 de septiembre de 2023, a través del cual los querellantes y actores civiles debidamente representados por su abogado el Lcdo. Jorge Féliz Cuevas, desisten en el aspecto civil de sus pretensiones en beneficio del hoy recurrente.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Bolívar Pérez Féliz, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y, por ende, confirma en todas sus partes la decisión recurrida sobre este punto.

Tercero: Condena al recurrente Ángel Bolívar Pérez Féliz, al pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0330

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Humberto José de la Cruz Sarita.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.
Recurridos:	Trinidad Isabel Hiraldo Méndez y Raúl Rodríguez Ureña.
Abogados:	Licdos. Alisc Modesto Almonte de la Cruz, Juan Manuel García y Alisc Modesto Almonte de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Humberto José de la Cruz Sarita, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0112242-0, con domicilio en calle Los Pichardo, más adelante de la Escuela Américo Urbino, distrito municipal de Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022- SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Humberto José de la Cruz Sarita, a través del licenciado Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en contra de la sentencia número 0962-2021-SSEN-00085, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 0962-2021-SSEN-00085, de fecha 11 de noviembre del 2021, declaró culpable a Humberto de la Cruz Sarita también conocido como Quico, del tipo penal de agresión sexual, para la satisfacción de un adulto en contra de una persona menor de edad, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; además, el artículo 396 letras B y C de la ley 136- 03; en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; al pago de multa de cincuenta mil pesos

dominicanos (RD$50,000.00); así como al pago de una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00) como indemnización razonable a lo daños recibidos y su responsabilidad.

1.3. Lcdo. Alisc Modesto Almonte de la Cruz, en representación de Trinidad Isabel Hiraldo Méndez y Raúl Rodríguez Ureña, depositó escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00060, del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Humberto José de la Cruz Sarita, y fijó audiencia para el 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Humberto José de la Cruz Sarita, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien disponer la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Humberto José de la Cruz Sarita, tras haberse probado por parte de la Corte a qua la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana; 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, numeral 3, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8 y 400 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, y en el hipotético caso de ser acogidas por esa alta corte, que se declare con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada dictando directamente la sentencia*

del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia disponga la absolución en favor del señor Humberto José de la Cruz Sarita. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. Lcdo. Juan Manuel García, por sí y por el Lcdo. Alisc Modesto Almonte de la Cruz, actuando en nombre y representación de Trinidad Isabel Hiraldo Méndez y Raúl Rodríguez Ureña, quienes representan a la menor de edad de iniciales R. R. H., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar no ha lugar el presente recurso de casación por ser extemporáneo, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho de los abogados recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar o reiterar la negativa de extinción de la acción penal, procurada por el imputado Humberto José de la Cruz Sarita, ya que, no están dadas las condiciones para que el imputado se beneficie de la misma. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Humberto José de la Cruz Sarita, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto de 2022, toda vez, que contrario a lo argumentado por él, la corte actuó correctamente, dejando claro como subsume las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, habiendo comprobado que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que amerite la atención del tribunal de derecho.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Humberto José de la Cruz Sarita propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 2 de la Constitución de la República; 8, numeral I de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, numeral 3, literal C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8 y 400 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a qua rechaza una solicitud en la que se buscaba la vigencia efectiva del principio de plazo razonable y por la que debió velar, incluso de manera oficiosa. […] a la fecha del conocimiento del recurso de apelación por parte de la corte, el proceso seguido en contra del encartado contaba ya con cuatro años y 5 meses que habría ingresado al sistema de justicia penal dominicano. […] lo externado y decidido por la Corte a qua no fue sino una forma de invocar e inobservar en perjuicio del imputado una norma de garantía judicial como lo es el plazo razonable, que opera esencialmente a favor del mismo, conforme la letra del artículo 8 del Código Procesal Penal […]. El caso de la especie cuenta con el tiempo exigido por la ley para que sea extinguida la acción penal, toda vez que en diversas fases del proceso el imputado guardaba prisión preventiva, y en el desarrollo del proceso se ha podido evidenciar, que los aplazamientos producidos en el desarrollo de este han sido con la finalidad de resolver cuestiones procesales, no atribuibles al imputado […].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

El acto jurisdiccional deviene en manifiestamente infundado, toda vez que se trata de una sentencia que ofrece razones alejadas de la más elemental de las lógicas jurídicas posibles y sus reglas. […] en su recurso de apelación, el recurrente expuso a la Corte a qua que el tribunal de primera instancia había incurrido en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, […]. A la Corte a qua se le probó que en la sentencia apelada la parte relativa a la incorporación de la referida prueba pericial se incorporó una prueba totalmente distinta a la ofertada por el órgano acusador y admitida a juicio por el juez de la Instrucción, toda vez que, entre otras cosas, expresa un motivo de la evaluación distinto; […] conclusiones y recomendaciones distintas; y finalmente un relato del evento distinto. Lo alegado por el recurrente en apelación quedó probado por ante la corte, toda vez que ésta reconoce que en la sentencia de primer grado hubo un total divorcio de los aspectos fácticos que tuvo a determinar como hechos probados y probatorios que tuvo a valorar, al establecer que, ciertamente hizo una determinación de hechos probados y valoró medios de prueba totalmente ajenos al proceso que nos ocupa, pero que este divorcio no afectaba al curso del mismo ni el desenlace en la actividad jurisdiccional luego de la sustanciación del juicio que era la sentencia, en este caso condenatoria, por tratarse de un mero y simple error material. Visto pues éste absurdo razonamiento llevado a cabo por la Corte a qua, podemos concluir que nada tan violatorio a la obligación de esta de verificar que la sentencia de primer grado valorase la prueba que se le presentó conforme las reglas de la lógica.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. *En atención a la solicitud de extinción del proceso […]; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de cuatro (04) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días, […]. […] cómo se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a una*

multiplicidad de situaciones que aún y cuando incluyen actuaciones del imputado tendentes a evitar el conocimiento del proceso, igual es necesario recordar que en el interregno que va desde el inicio del proceso hasta la fecha actual es necesario, como se ha dicho en otros asuntos de igual categoría y como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, hay que valorar el espacio de tiempo de la pandemia, así como el espacio post pandémico en el cual el país se vio inmerso y así el sistema de justicia nacional en un ambiente de conocimiento de audiencias virtuales, que por las características propias del sistema y de la crisis del momento resultó obligatorio que las posposiciones de las audiencias estuvieran por encima del tiempo normal, lo cual, si bien no era atribuible a una acción directa de los procesados, si resultaban como parte de un espacio de tiempo no hábil para el conocimiento de audiencias con la debida frecuencia, por lo que al caer el proceso que nos ocupa en ese periodo de tiempo, no ha lugar a valorar positivamente la solicitud de extinción expuesta en el recurso y explicitada a la hora de conocer el recurso de manera oral, pública y contradictoria , la cual fue reservada para ser fallada previamente antes del conocimiento del fondo del proceso. [...] ***7.*** *[…] es menester decir, y así lo dijo el tribunal de instancia, que el ilícito penal por el cual estaba siendo juzgado en primera instancia el procesado, esto es 330 y 333 del Código Penal dominicano y el articulo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, constituyen de por sí un ilícito penal que por su naturaleza nunca está fundamentado por testigos presenciales que no sean las víctimas del proceso, porque por lo regular acontecen en espacios físicos en los que por su naturaleza nunca hay más de dos personas, el violador y la víctima, y así aconteció en el caso que nos ocupa, porque las declaraciones rendidas por la madre del menor fueron declaraciones precisas, en el sentido de que el imputado Humberto José de la Cruz Sarita, cuando ella enviaba a su hijo al colegio con el motoconcho que le daba ese servicio, este entraba a la tienda china y es ahí donde midiéndole ropa que nunca compro le produjo la penetración con los dedos a su niño de 7 años, lo cual queda comprobado en las declaraciones de la madre, […]. De todo lo cual se comprueba, que contrario a lo solicitado por el abogado de la defensa en su escrito de apelación, para el tribunal de instancia formalizar el criterio de que el procesado es responsable del ilícito penal del cual se le imputa, valoró*

positivamente esas declaraciones y esos informes a los que le dio pleno crédito, criterios que son asumidos como propios por esta Corte de Apelación por resultar creíbles y compatibles con los hechos puestos a su cargo, de tal suerte, que al no llevar razón el apelante, el medio que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. ***9.*** *[…], entiende la Corte que ciertamente lo que refiere el abogado en esta parte del recurso tiene razón, pero, es una razón mediatizada, en el entendido de que el argumento presentado por él en el desarrollo precedente no tiene absolutamente nada que ver con el resultado final al cual llego el tribunal de instancia respecto a la declaratoria de culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, en atención a que la condena impuesta al imputado Humberto José de la Cruz Sarita, resultó ser el resumen del estudio de las pruebas aportadas y válidamente valoradas en lo que tiene que ver con la comisión del hecho punible pues a su cargo, y que, la descripción del aporte contenido en el medio que se examina y que no fueron parte del proceso, más bien constituyen un error material , en atención a que se dejó colgados aspectos de otro proceso que nada tienen que ver ni influyeron en el grado de culpabilidad que se verificó a la hora de valorar los hechos puestos a cargo del imputado, los que, como se dijo anteriormente, fueron valorados y demostrado más allá de toda duda razonable, y que la condena vino como consecuencia del uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, resulta pertinente, y en función a lo que se ha desarrollado y expuesto precedentemente, el medio que se examina, al igual que el recurso en cuestión, por carecer de méritos, […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto a la excepción de inadmisibilidad

4.1. Esta Corte de Casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo referente a la inadmisibilidad del presente recurso de casación realizada por la parte recurrida, señores Trinidad Isabel Hiraldo Méndez y Raúl Rodríguez Ureña, a través de su representante legal, quienes en las conclusiones

contenidas en el escrito de contestación, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser extemporáneo, no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 426 de CPP, y por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

4.2. Sobre la cuestión, esta Corte de Casación, luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Humberto José de la Cruz Sarita, esta Segunda Sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad que el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00060, del 8 de enero de 2024, en consecuencia, desestima la solicitud de que se trata.

En cuanto al recurso de casación.

4.3. El recurrente en su primer medio propuesto establece, esencialmente, que como pedimento incidental le planteó a la corte la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de máxima duración del proceso, ya que a la fecha del conocimiento del recurso de apelación el proceso contaba con cuatro años y cinco meses de haber ingresado al sistema de justicia penal dominicano; pero lo decidido por la corte no fue sino una forma de inobservar en perjuicio del imputado una norma de garantía judicial como lo es el plazo razonable, que opera a favor del mismo.

4.4. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[96]

96 Segunda Sala SCJ sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. Francisco Miguel Colón Bretón

4.5. Es en ese sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable.

4.6. En adición a lo anterior, es conveniente resaltar lo establecido en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece expresamente que *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos […].*

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de

cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa[97].

4.8. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: *El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[98].*

4.9. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la complicada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *[…]Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los*

97 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 del 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, SCJ.
98 Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.10. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, se evidencia que la jurisdicción de apelación ante solicitud de extinción de este proceso señaló que: *[…] luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de cuatro (04) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días, […]. […] cómo se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a una multiplicidad de situaciones que aún y cuando incluyen actuaciones del imputado tendentes a evitar el conocimiento del proceso, igual es necesario recordar que en el interregno que va desde el inicio del proceso hasta la fecha actual es necesario, como se ha dicho en otros asuntos de igual categoría y como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, hay que valorar el espacio de tiempo de la pandemia, así como el espacio post pandémico en el cual el país se vio inmerso y así el sistema de justicia nacional en un ambiente de conocimiento de audiencias virtuales, que por las características propias del sistema y de la crisis del momento resultó obligatorio que las posposiciones de las audiencias estuvieran por encima del tiempo normal, lo cual, si bien no era atribuible a una acción directa de los procesados, si resultaban como parte de un espacio de tiempo no hábil para el conocimiento de audiencias con la debida frecuencia, [...]*[99]*;* evidenciándose que para pronunciar la extinción de la acción penal hay que tomar en cuenta, no solo el tiempo de duración del proceso, sino que haya intervenido sentencia firme, así como las causas por las cuales esto no ha sido posible.

99 Fundamento 7 de la sentencia penal núm. 203-2022- SSEN-00273, del 2 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4.11. En ese sentido, esta Corte de Casación del análisis de todas las actuaciones que conforman el caso de que se trata y de lo denunciado por el recurrente, tanto ante la instancia precedente como ante esta alzada, se constata que el presente proceso inició en fecha 28 de marzo de 2018, tras haberse impuesto al imputado medida de coerción, mediante la resolución núm. 598-01-2018-SRES-00191, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat.

4.12. Una vez identificado el punto de partida procede la revisión minuciosa de las circunstancias en las cuales transcurrió el caso en los diferentes estadios procesales, debiendo señalarse que en fecha 10 de octubre del 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat admitió, de manera total, la acusación presentada en contra del imputado Humberto José de la Cruz Sarita; por lo cual emitió auto de apertura a juicio, y el 15 de marzo de 2019 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat emite auto de fijación de audiencia; que conforme las audiencias celebradas de forma específica en fechas 25 de abril de 2019, 4 de julio del 2019, 15 de agosto del 2019, 9 de octubre del 2019, 5 de diciembre del 2019, 9 de enero del 2020, 19 de febrero del 2020, fueron suspendidas para garantizar los derechos y garantías que le asiste al imputado de este proceso, lo que contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y, por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida.

4.13. En ese mismo orden, se debe precisar que además de los aplazamientos del juicio, otra de las causas principales de retardo fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, como medida de prevención contra la propagación del Covid-19, por tanto se generó una situación de pandemia que obligó a las autoridades a tomar medidas extremas para garantizar la salud pública; de modo que, en fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo[100] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos

100 Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.

los organismos dependientes de ese Poder del Estado, incluyendo las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles, hasta 3 días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.[101]

4.14. En ese sentido, los plazos procesales y administrativos suspendidos se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de los procesos judiciales producto de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.[102]

4.15. Continuando con el análisis de todas las actuaciones que conforman el caso de que se trata y de lo denunciado por el recurrente, debemos señalar que al verificar las audiencias celebradas, se comprueba que luego de reiniciadas las labores judiciales, el conocimiento del proceso fue suspendido en varias ocasiones a los fines de garantizar los derechos de las partes, siendo emitida sentencia definitiva el 11 de noviembre del 2021 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

4.16. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso no se ha presentado una demora injustificada o indebida a cargo de los actores del sistema de justicia, pues se observa que los aplazamientos de audiencia, han sido justificados en situaciones relacionadas al imputado, a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asiste por mandato de la Constitución y las leyes; por lo que, en la especie se ha presentado una dilación justificada, ya que el procedimiento se ha extendido producto de circunstancias ajenas a los jueces y representantes del Ministerio Público; por consiguiente, se desestima el medio de casación que se examina, y se rechaza la solicitud de extinción analizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.17. En su segundo medio casacional, el recurrente denuncia, en resumen, que el tribunal de juicio valoró como prueba pericial un informe que coincide con el aportado y admitido a juicio sólo en su numeración, pero que sin lugar a duda comportan contenidos distintos; que el

101 Acta núm. 002-2020, levantada en la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

102 Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial.

razonamiento expuesto por la corte es absurdo, ya que es violatorio a la obligación de la misma de verificar que la sentencia de primer grado valorase la prueba que se le presentó conforme las reglas de la lógica.

4.18. Del análisis del medio descrito, resulta evidente, tal y como tuvo a bien establecer la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio incurrió en un error material al momento de describir el informe psicológico practicado al menor de edad de iniciales R. R. H., pues se advierte que al realizar la valoración correspondiente al citado documento refiere el *a quo* de forma específica la descripción de los hechos puestos a cargo del imputado Huberto José de la Cruz Sarita; que en esas atenciones, entendemos que se trató de un error material incurrido por el tribunal de mérito, que no le causó afectación alguna; lo que trae como consecuencia la desestimación del medio que se examina.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Humberto José de la Cruz Sarita del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto José de la Cruz Sarita, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Humberto José de la Cruz Sarita, del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0331

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Bryan Martínez Pujols.
Recurridos:	Rafael Júnior Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdas. Sandra Gómez, Helen Santana Amézquita y Deyanira Rosario, Licdos. Johann Francisco Reyes Suero y Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el RNC núm. 101618787 y registro núm. 4895SD, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Juan Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0156906-5, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Altice Dominicana S. A., entidad comercial, debidamente representada por el señor Juan Francisco De La Cruz, por intermedio de los abogados Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Ryan Alfredo Medina de Jesús, en contra de la sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00145, de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2021-SSEN-00145, de fecha 2 de diciembre del 2021, declaró la extinción de la acción penal en el proceso seguido a los encartados Reyson José Gutiérrez Polonia, Juan Carlos Nicasio Paredes, Rafael Júnior Rodríguez y Rosalía Familia, acusados de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano y los artículos 2, 36 y 39-III de la Ley núm.

36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Altice Dominicana (Orange Dominicana), tras haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, en aplicación de los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal. Ordena el cese de las medidas de coerción a las que se encuentran sujetos los imputados con motivo del presente proceso.

1.3. Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación de Reyson José Gutiérrez Polonia, depositó escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00058, del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., y fijó audiencia para el 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, así como los abogados de ambas partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, por sí y por el Lcdo. Bryan Martínez Pujols, en representación de Altice Dominicana, S. A., representada por Juan Francisco de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, y en méritos de los motivos expuestos en el presente recurso, declarar con lugar el mismo, y por vía de consecuencia, tenga a bien anular la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00075, de fecha 14 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, ordenando la continuación de un nuevo juicio de fondo, seguido a los imputados Reyson José Gutiérrez, Juan Carlos Nicasio Paredes, Rafael Júnior Rodríguez y Rosalía Familia. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistidos por la Defensa Pública.*

1.5.2. Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, actuando en representación de Reyson José Gutiérrez Polonia, parte

recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Somos la parte recurrida de este proceso, en este caso, Altice Dominicana, S. A., recurrió una decisión que mantuvo una extinción del proceso que había dictado el tribunal de primer grado, esto porque había superado el tiempo máximo, sin embargo, nosotros hicimos un escrito ampliatorio en la que también planteamos un incidente por falta de calidad, tomando en consideración de que en principio este proceso, cuando Altice adquiere a Orange, ellos se constituyen como Altice, pero luego en la audiencia preliminar retiran esa calidad y se constituyen como Orange, porque el contrato de adquisición de parte de Altice no contemplaba seguir los procesos. El proceso se admite como Orange Dominicana, S. A., en la audiencia de fondo fuimos como Orange Dominicana, S. A. y en la corte ellos transforman su calidad como Altice Dominicana, S. A., sin embargo, nunca depositaron las documentaciones; por eso nosotros decíamos y lo planteamos, que hay una falta de calidad para actuar, porque nunca se presentó las documentaciones que acreditaban su calidad habilitante. Pero, además, porque este caso tiene dos procesos, en el que hubo sentencia definitiva que condenaron a dos personas, que ya cumplieron su pena y que fueron los que, conforme a los videos que presentaron, fueron las personas que cometieron este hecho. Este segundo proceso se abre precisamente en contra de estos ciudadanos, no como autores principales, sino como supuestos cómplices, y en tercer lugar, porque la extinción del proceso se pronunció, porque en el momento en que se conoce había superado ya los seis (6) años, y la razón por la que se llegó a ese tiempo, era porque los abogados procuraron retrasar todo el proceso, porque mis representados tenía una medida de coerción real de una hipoteca sobre un bien, pretendían que como él vivía en Santo Domingo, retrasarlo para que se editara la rebeldía y poderla ejecutar, razón por la cual siempre los retrasaron y ya luego de seis (6) años es que se produce la distinción; por eso que proceda esta honorable Sala Penal de la de la Suprema Corte fallar conforme al escrito depositado, el cual reza de la siguiente manera: Primero: Proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., por carecer de fundamentos y procedencia que pueda producir cambios en el fallo dictado, en consecuencia, que proceda a confirmar la decisión recurrida. Segundo:*

Condene a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del recurrido.

1.5.3. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por los Lcdos. Johann Francisco Reyes Suero, Helen Santana Amézquita y Deyanira Rosario, defensores públicos, actuando en representación de los imputados Rafael Júnior Rodríguez, Juan Carlos Nicasio Paredes y Rosalía Familia, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En nuestras conclusiones nos vamos a adherir de manera total a las conclusiones vertidas por nuestro compañero, el Lcdo. Samuel Lemar Reynoso.*

1.5.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Altice Dominicana, S. A., representado por Juan Francisco de la Cruz, en calidad de querellante y actor civil, por converger el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal de marras ha vulnerado el acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Altice Dominicana S. A., representada por el señor Juan Francisco de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

[…] si bien es cierto que, con la promulgación del Código Procesal Penal dominicano, el legislador configuró el plazo máximo de duración del proceso, a los fines de garantizar el principio establecido en el artículo 8 del mismo código sobre el plazo razonable, no es menos cierto que dicha figura no es automática inmediatamente transcurre dicho período de tiempo, y mucho menos discrecional del juzgador. [...] el legislador estableció que antes de proceder, el juez o tribunal debe verificar la trayectoria o historial procesal del expediente, ya que las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de ese plazo. […] se observa en el caso de la especie, donde no hubo un comportamiento dilatorio por parte de los jueces, ni del órgano acusador público, ni la víctima constituida en querellante y actor civil, sino que deben atribuirse a la mora judicial, al despacho penal y al cúmulo de trabajo de los tribunales, pero nunca podrán endilgársele a la víctima, ni tampoco utilizarlo para perjudicarla, como en el caso de la especie. […] si bien es cierto que los aplazamientos producidos en beneficio de los imputados no pueden ser considerados como acciones dilatorias, no menos cierto es que los mismos se realizaron para tutelar sus derechos, por lo que no se ha visualizado una vulneración al principio del plazo razonable en su perjuicio, resultando improcedente la declaratoria de la extinción de la acción penal en perjuicio de la víctima Altice Dominicana, S.A. por parte del tribunal de fondo y mucho menos la confirmación realizada por la Corte a qua en dicha sentencia [...] en el presente caso también fue ejercida la acción pública por parte del Ministerio Público en representación de la sociedad en su conjunto, como víctima indirecta de los hechos delictivos cometidos por los imputados, los jueces de los tribunales y los representantes del Ministerio Público no pueden olvidar que en el caso de la especie la víctima directa de la infracción, tanto

material como moralmente, es Altice Dominicana S. A., quien decidió ejercer la acción penal, constituyéndose en querellante y actor civil para garantizar sus intereses y participar de manera activa en el proceso [...] la mirada de los jueces y de los tribunales debe estar orientada a garantizar también los derechos de las víctimas como se garantizan y se protegen los derechos de los imputados [...] en la práctica procesal se refleja que toda la balanza está inclinada solamente a favor de los imputados, dejando desprotegida y sin una solución jurídica a la víctima, lo cual actualmente se contrapone con un verdadero Estado social y democrático de derecho. […] En nuestro recurso de apelación, también explicamos la revictimización de la víctima y los agravios sufridos por esta y la Corte no tuvo la delicadeza de referirse a este argumento, haciendo de su sentencia una decisión manifiestamente infundada. […] se puede observar que a la corte beneficiar a los imputados con la confirmación de la sentencia que declara la extinción de la acción penal por duración en el plazo máximo del proceso, a todas luces improcedente, incurrió en un error al aplicar la norma jurídica, máxime cuando la víctima y querellante no fue la culpable de las titulaciones y aplazamientos que retardaron el proceso ni pueden ser atribuidos al órgano acusador público ni a los jueces, dejando con esta decisión a la víctima en Estado de revictimización.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] 12. *Lo reseñado precedentemente pone de manifiesto que de parte de los imputados o su defensa, no hubo significativas propuestas incidentales que conllevaran entorpecimiento para el normal conocimiento de las distintas audiencias o fases procesales, o lo que es lo mismo, las dilaciones producidas para la obtención de una decisión firme, no pueden atribuirse a los imputados o sus defensas, pues conforme es posible observar en el legajo, las demoras fueron producidas por el mismo órgano acusador y de la propia jurisdicción. Las dilaciones habidas en el presente caso, contrario a lo manifestado por el apelante, excedieron lo prudencial, sin que existan razones que lo justifiquen. Además, la tardanza en el conocimiento de la decisión, para tildarse de indebida y*

poder atribuírsele a los imputados, debe entenderse en el sentido de injusta o ilícita, es decir no justificable. Para establecer tal conclusión ha de atenderse a las circunstancias concurrentes en cada hecho. En el caso que nos ocupa, no existía complejidad de causa, ni multiplicidad en los trámites, ni dificultad para establecer la estrategia investigadora adecuada, ni la posible conducta obstruccionista de los procesados, (pues estaban en prisión preventiva) o cualquier otra circunstancia que deba ser valorada sin que quepa remitirse meramente al transcurso del tiempo. ***13.*** *Como queda edificado en los párrafos anteriores, el conocimiento del caso en cuestión se proyecta como un todo y no se suman las fases procesales llevadas en los distintos tribunales de manera individual, sino todo en su conjunto. La prohibición de las dilaciones indebidas se asienta en estos criterios, pues el carácter indebido de demoras o irregularidades que alargan sin justificación el proceso, suponen un funcionamiento anormal del sistema de justicia penal. La pretensión punitiva del Estado o de particulares, debe contar con la fijación de un término para hacer justicia, no hacerlo implica desconocer los fines de necesidad y proporcionalidad que la misma encierra. En las causas penales, el sometimiento de un acusado a un horizonte impredecible en cuanto a la finalización del proceso puede considerarse lesivo de la dignidad humana, que sustenta la construcción originaria de este derecho subjetivo frente al poder punitivo estatal.* ***14.*** *La Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable; que por otra parte debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su único medio, la recurrente señala que para beneficiar a los imputados con la extinción de la acción penal, el tribunal de fondo realizó un simple cálculo matemático de lo establecido

en los artículos 11 y 148 del Código Procesal Penal, inobservando la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; denuncia además, que si bien los aplazamientos producidos en beneficio de los imputados no pueden ser considerados como acciones dilatorias, no menos cierto es que las mismas se realizaron para tutelar sus derechos, por lo que no se ha visualizado una vulneración al principio del plazo razonable en su perjuicio, resultado improcedente la declaratoria de extinción por parte del tribunal de juicio y la confirmación realizada por la Corte *a qua* de dicha sentencia.

4.2. Respecto a lo señalado por la recurrente, se debe precisar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, estipula que, *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos* […].

4.3. En esas atenciones, resulta oportuno reiterar el criterio que esta Sala ha establecido, en el sentido de que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*[103]

4.4. De igual modo, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que

103 Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales.[104]

4.5. Sobre este tema, el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, al establecer que, *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[105]

4.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte *a qua* al confirmar la extinción pronunciada por el tribunal de primer grado, consideró respecto a la cronología procesal del presente caso, entre otras cosas, que: *A la luz de lo establecido en la Resolución apelada, se sabe que el proceso en contra de los sindicados Reyson José Gutiérrez Polonia, Juan Carlos Nicasio Paredes, Rafael Júnior Rodríguez y Rosalía Familia, se inició en fecha 26/06/2015, los tres primeros y en el caso de esta última, se inició el 29 junio de 2015, dictándose en contra de ellos la medida de coerción de prisión preventiva. La instrucción preparatoria terminó en fecha 31/08/2016, cuando fue dictado auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución penal núm. 00370/2016, por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Vega, siendo remitido el proceso al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Vega, que fijó la primera audiencia para conocer el juicio en fecha 25/04/2017. Es preciso acotar que la mayoría de los aplazamientos*

104 Sentencia núm. 29, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.
105 Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

habidos entre el 25/04/17 hasta el 07/05/2020, se produjeron por motivos, en su inmensa mayoría, por razones no atribuibles a los imputados, falta de citación de testigos, traslados de los imputados. A partir del 07/05/20, desde recordar que por motivo del Decreto núm. 134-20, de fecha 20 de marzo del año 2020, que declaró el estado de emergencia todo el territorio nacional, debido a la pandemia de la Covid-19, fueron suspendidas todas las labores jurisdiccionales y administrativas por espacio de tres meses. La reprogramación de la audiencia y próxima vista del caso fijóse para el 06/04/2021[106]*.*

4.7. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el caso que nos ocupa, se advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* realizaron un histórico de forma cronológica de las fases recorridas por el presente proceso, pudiéndose observar que las dilaciones presentadas no son atribuibles a los imputados, sino a los mismos órganos jurisdiccionales y a los acusadores; que en ese sentido, resulta oportuno destacar que solo cuando de parte de aquel que alega la extinción existe una actitud tendente a obstaculizar de manera sistemática el conocimiento del fondo de un proceso, se puede proceder al rechazo de dicha petición de extinción, de lo contrario, esta debe ser acogida, lo cual ocurrió en el presente proceso, y es la misma norma que establece este mecanismo de extinción de los procesos como forma de evitar la transgresión al principio de celeridad procesal, el cual es una de las garantías del sistema penal acusatorio.

4.8. Así las cosas, al comprobarse que la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, y con base a los parámetros jurídicos que contienen la norma, procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente Altice Dominicana, S. A., en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

106 Fundamento núm. 10 de la decisión impugnada

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente Altice Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0332

Materia:	Extradición.
Requerido:	Urvin Laurence Wawoe.
Abogados:	Licda. Adalgisa Rosado Cruz y Lic. Pabel Rodríguez.
País requirente:	Reino de los Países Bajos.
Abogada:	Licda. Josefina González de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por las juezas Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez, miembro y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición formulado por las autoridades penales del Reino de los Países Bajos en contra de Urvin Laurence Wawoe, neerlandés, mayor de edad, titular del pasaporte neerlandés NTC-K1F3P4, con domicilio en calle General Cambiazo, Torre Villas Palmeras, núm. 4-D, sector Naco, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).

Oída a la jueza en funciones presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la jueza en funciones presidenta otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos.

Oído a la Lcda. Adalgisa Rosado Cruz, juntamente con el Lcdo. Pabel Rodríguez, con domicilio procesal abierto en la calle Padre Borbón núm. 5, edifico Coinfi, segundo nivel, San Cristóbal, teléfonos núms. 809-905-0710 y 829-605-2604, correo: despachojuridicorc@hotmail.com; y en la calle Guacanagarix núm. 133, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-705-5085, correo: pabelrodp@hotmail.com-, asistiendo en sus medios de defensa al requerido en extradición, Urvin Laurence Wawoe.

Oído al intérprete judicial, Rodolfo Adriano Espinal Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0071291-8, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-993-0133, correo: respinalmota@gmail.com

Vista la instancia de la procuradora general de la República, recibida en fecha 15 de febrero de 2023, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe.

Vista la Nota Diplomática 008/2023/JH/NP, de fecha 7 de febrero de 2023, procedente de la Embajada del Reino de los Países Bajos en la República Dominicana.

Visto el expediente de extradición presentado por el Ministerio de Justicia del Reino de los Países Bajos, el cual está conformado por los siguientes documentos:

1. Oficio emitido en fecha 13 de enero de 2022, por el Ministro de Justicia del Reino de los Países Bajos, G.S. Pisas, mediante el cual remite la solicitud de extradición a cargo del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe.

2. Solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición contra Urvin Laurence Wawoe, suscrita en fecha 12 de enero de 2022 por el fiscal general de Curazao, Reino de los Países Bajos.

3. Texto de las disposiciones legales aplicables incluidas en el documento antes descrito.

4. Declaración de reciprocidad, dada en fecha 12 de enero de 2022 por el fiscal general de Curazao, Reino de los Países Bajos.

5. Orden de detención internacional marcada UITL-CUR-U-2021036, emitida en fecha 1º de enero de 2022 por E. Ahbata, Fiscal de Curazao, Reino de los Países Bajos, contra Urvin Laurence Wawoe (incluye fotografía y fecha de nacimiento del requerido).

6. Certificación del expediente.

Vistas la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista la resolución núm. 7-93, de fecha 30 de mayo de 1993, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de fecha 19 de diciembre de 1988.

Vista la resolución núm. 355-06, de fecha 14 de septiembre de 2006, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de fecha 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo) y sus protocolos.

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00012, de fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llama al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se integre a esta Suprema Corte en la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2024.

I. Antecedentes.

1.1. Por medio de instancia recibida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero de 2023, esta Segunda Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República para conocer una solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Reino de los Países Bajos contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe; solicitando, a la vez, autorización de aprehensión contra este, de acuerdo con los artículos 16.9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos; y 6.8 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, las cuales han sido ratificadas tanto por el Reino de los Países Bajos como por la República Dominicana.

1.2. En virtud de dicho apoderamiento esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la existencia de: **a.** la solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición contra Urvin Laurence Wawoe, suscrita en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **b.** el texto de las disposiciones legales aplicables incluidos en el documento antes descrito; **c.** la declaración de reciprocidad, dada en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **c.** la orden de detención internacional marcada UITL-CUR-U-2021036, emitida en fecha 1º de enero de 2022 por E. Ahbata, Fiscal de Curazao, Reino de los Países Bajos, contra Urvin Laurence Wawoe (incluye fotografía y fecha de nacimiento del requerido); y **d.** la certificación del expediente; para que el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe sea juzgado en el Reino de los Países Bajos, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: *Incitar y/o ser coautor de asesinato, los artículos 2:262/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de cadena perpetua o una pena de prisión de un máximo de 30 años.* ***Cargo Dos:*** *Incitar y/o ser coautor de homicidio, los artículos 2:259/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 24 años.* ***Cargo Tres:*** *Incitar y/o ser coautor de intento de asesinato, los artículos 2:262/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 20 años.* ***Cargo Cuatro:*** *Incitar y/o ser coautor de intento de homicidio, los artículos 2:259/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 16 años*. ***Cargo Cinco:*** *Importación y exportación de narcóticos, artículo(s) 3,3a, 4 y 11 de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años.* ***Cargo Seis:*** *Actos preparatorios de delitos penales, el artículo 11a de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao y el artículo 1:120 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años.* ***Cargo Siete:*** *Participación en una organización criminal, artículo 2:79 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a 8 años.*

1.3. Por esa razón en fecha 20 de febrero de 2023, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00242, esta Segunda Sala emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena el arresto del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a fin de conocer la solicitud de extradición formulada contra él por el Reino de los Países Bajos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que Urvin Laurence Wawoe sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* ***TERCERO:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* ***CUARTO:*** *Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.*

1.4. Siendo así, en fecha 17 de abril de 2023, mediante instancia dirigida al juez presidente y demás miembros de esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, informó a esta Sala Penal el arresto y solicitud de imposición de medida de coerción contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, en ocasión del procedimiento de extradición formulado contra este.

1.5. En ese sentido esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00664, en fecha 3 de mayo de 2023, imponiendo contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe la medida de coerción solicitada por la procuradora general de la República y las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, en el sentido siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Urvin Laurence Wawoe; y, en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el 13 de junio de 2023, a las 12:00 m.* ***TERCERO:*** *Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada.* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso exento de costas.* ***QUINTO:*** *Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas.*

1.6. En ese orden de ideas, la primera audiencia para conocer del proceso de extradición fue celebrada en fecha 13 de junio de 2023, pero el conocimiento del proceso resultó suspendido a los fines de que la defensa técnica reúna las documentaciones que solicitó a distintas instituciones públicas del país, así como para que agote las diligencias que ha hecho en el país requirente para preparar sus medios de defensa, fijándose la continuación del proceso para el día 26 de julio de 2023; sin embargo, en la mencionada audiencia el conocimiento fue nuevamente suspendido *sine die*[107], hasta tanto el Ministerio Público decida y resuelva sobre la formal recusación expuesta por el solicitado en extradición en su contra.

1.7. A pesar de eso, en fecha 28 de noviembre de 2023, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez depositó ante la Secretaría General de

107 Sin fijar una fecha.

esta Suprema Corte de Justicia una certificación en la que la secretaria general del Ministerio Público, Lilly Acevedo Gómez, hizo constar que el requerido en extradición no depositó por ante ese órgano de apoyo ninguna recusación, por lo que el procurador adjunto solicitó fijación de audiencia para continuar con el conocimiento del fondo de la extradición.

1.8. En esa virtud, la presidencia de esta Sala Penal dictó el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00074, en fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la cual fijó audiencia para el día 5 de diciembre de 2023, para conocer de la solicitud de extradición de que se trata.

1.9. En esa audiencia el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe informó a esta Suprema Corte el desapoderamiento del Lcdo. Pabel Rodríguez y los Dres. Adolfo Serrano y Tomás Castro Monegro, teniendo como nueva abogada a la Lcda. Adalgisa Rosado Cruz, en tal virtud, el conocimiento de la extradición fue suspendido a los fines de dar oportunidad de preparar sus medios de defensa, fijando la continuación del proceso para el día 17 de enero de 2024.

1.10. En esa última oportunidad, el conocimiento del proceso fue nuevamente suspendido, en virtud de que el solicitado en extradición expresó que la Lcda. Adalgisa Rosado Cruz no iba a presentarse, en virtud de que su hijo estaba interno en un hospital, razón por la cual esta Sala Penal fijó la próxima audiencia para el día 30 de enero de 2024; sin embargo, en esa fecha el proceso fue suspendido por el mismo motivo, por lo que esta Segunda Sala fijó audiencia para el día 20 de febrero de ese mismo año.

1.11. En la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2024 el conocimiento del proceso de extradición fue suspendido por última vez, con el objetivo de gestionar un intérprete judicial del idioma o dialecto papiamento para que asista al requerido en extradición, fijando su continuación para el día 6 de marzo de 2024, fecha en la que se conoció el fondo del proceso de que se trata.

II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

2.1. En la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2024, las partes concluyeron al fondo de la manera siguiente:

2.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

Las autoridades penales del Reino de los Países Bajos solicitan la extradición del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, mediante las notas verbales números 008/2023/JH/NP, de fecha 7 de febrero de 2023 y 037/2023/JH/NP, de fecha 19 de abril de 2023, para procesarle penalmente por los hechos que se le imputan, los cuales incluyen: 1. Participar y/o dirigir una organización criminal; 2. Inducción a la coautoría del asesinato de 5 personas; 3. Cooperación en tentativa de asesinato de 10 personas; 4. Cooperación en un asalto agravado; 5. Coautoría y complicidad en la importación y exportación de estupefacientes; y 6. Coautoría de actos preparatorios. Según se establece en la solicitud de extradición, varias investigaciones realizadas por las autoridades penales en Curazao y San Martín establecen la vinculación de Urvin Laurence Wawoe, en varios hechos punibles. Se establece además su vinculación con la organización criminal autodenominada No Limit Soldiers / no limit souyers (NLS); asimismo, se establece que los imputados utilizaban teléfonos de Pretty Good Privacy / peri gud praivesi, cuya utilización permite al usuario enviar mensajes encriptados. El 5 de noviembre de 2015, en San Martin, fue asesinada a balazos Latoya Flanders, la novia de Urvin Laurence Wawoe, su muerte provocó un brote de violencia, después del cual se cometieron varios asesinatos, que según las autoridades fueron motivados por venganza. En el momento de la muerte de Flanders, Urvin Laurence, estaba cumpliendo una pena de prisión, el 18 de septiembre de 2013 fue detenido en San Martín, por posesión de armas de fuego y narcóticos, por ello fue condenado por el tribunal de dicha nación a una pena de prisión de 40 meses, cumplía esta condena en una cárcel de los Países Bajos, cuando murió su novia Flanders. Las imputaciones formuladas por el Estado requirente están distribuidas en 11 hechos: Hecho 1: Desde el 1 de enero de 2014 hasta febrero de 2021 la participación y/o dirección de una organización criminal en Curazao, los Países Bajos y en otros países, según se consigna en la sub-investigación denominada Themis. Hecho 2: Desde el 1 de mayo al 15 de julio de 2014 en Curazao y en otros países, la coautoría de la inducción del asesinato de E. A. Juliana y S. P. Arnhen en Curazao, en el marco de la sub-investigación Ceto. Hecho 3: Desde el 1 de mayo al 15 de julio de 2014 en Curazao y en otros países, la

coautoría de la inducción de tentativa asesinato y coautoría de la inducción a la agresión agravada a los señores, M. S. E. Raphael; H. J. C. Veerkamp-Kusters; C. C. Paulo; C. Janssen; J. J. Dicke; O. F. Mingele; y, S. T. Chawla en Curazao. Hecho 4: Del 5 de noviembre de 2015 al 15 de abril de 2016 en los Países Bajos, Curazao, San Martín, Gran Bretaña y otros países, la coautoría de la inducción del intento de asesinato de K. Gumbs, en San Martín, esto en el marco de la sub-investigación denominada Hera. Hecho 5: Del 5 de noviembre de 2015 al 14 de marzo de 2017, en San Martín y otros países, la coautoría de la inducción del asesinato de A. R. L. Browne-Thewet en San Martín, o al menos del 5 de noviembre de 2015 al 14 de marzo de 2017 en San Martín y en otros países, la coautoría de inducción de tentativa de asesinato de E. Severe en San Martín, esto se establece en el marco de la sub-investigación de Gaia. Hecho 6: Del 5 de noviembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, en San Martín y otros países, la cooperación o inducción a la cooperación en el asesinato de A. O.W. Jones, esto ocurre en esta ciudad en el marco de la sub- investigación de Ares. Hecho 7: Del 5 de noviembre de 2015 al 7 de febrero de 2016, en San Martín y otros países, la coautoría en la inducción a la cooperación en el asesinato de K. Metura, en San Martín, en el marco de la sub-investigación Tritón. Hecho 8: Del 15 de marzo de 2016 al 6 de noviembre de 2016, en San Martín, Curazao y otros países, la coautoría de la inducción a la cooperación en la tentativa de asesinato de M. C. G. Nunes y T. O. Nunes, en San Martín, esto se desprende de la sub-investigación Hebe. Hecho 9: Del 1 de noviembre de 2019 al 8 de febrero de 2021, en Curazao, San Martín, los Países Bajos, Francia, Bélgica y otros países, la coautoría de la exportación, importación, preparación, procesamiento, elaboración, venta, entrega, suministro, transporte, posesión, presencia y uso de grandes cantidades de un material que contenía cocaína y cannabis, esto se establece en el marco de la sub-investigación Sparrow. Hecho 10: Del 1 de noviembre de 2020 al 18 de enero de 2021, en Curazao, los Países Bajos, Francia, Bélgica y otros países, la coautoría de la exportación, importación, preparación, procesamiento, elaboración, venta, suministro, transporte, posesión, presencia y utilización de 172.000 gramos de un material que contenía cocaína, determinada bajo el marco de la sub-investigación Sparrow. Hecho 11: Del 1 de enero de 2019 al 8 de febrero de 2021, en Curazao, San Martín, los Países Bajos

y otros países, coautoría de la preparación y promoción de la exportación, importación, preparación, procesamiento, elaboración, venta, entrega, suministro, transporte, posesión, tenencia y uso de sustancias a las que se refiere la Ordenanza sobre el Opio de 1960, se determina también en el marco de la sub-investigación Sparrow, ya mencionada. Según consta en el expediente las pruebas en contra del solicitado en extradición, incluyen: 1.-Declaraciones de testigos; 2.-Interceptaciones telefónicas legalmente autorizadas; 3.-Interceptación de chat; 4.-Pruebas materiales. El Estado requirente también sustenta esta solicitud de extradición en las referidas notas diplomáticas, así como en la orden de detención internacional, emitida por la fiscal de Curazao, en fecha 1 de enero de 2022; declaración de reciprocidad, suscrita por la fiscal general de Curazao, en fecha 12 de enero de 2022; solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición realizada por la fiscal general de Curazao, en fecha 12 de enero; oficio suscrito por el Ministro de Justicia del Reino de los Países Bajos, en fecha 13 de enero de 2022; contentivo de la solicitud de extradición a cargo de Urvin Laurence Wawoe; decisión sobre la detención con fines de extradición, dictada por el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Curazao en fecha 17 de abril de 2023; las leyes pertinentes; una breve anotación del caso; así como la fotografía del solicitado en extradición. En este caso honorable se ha cumplido con lo que ha preceptuado la Suprema Corte de Justicia, respecto de los únicos medios que deben valorarse para que sea acogida una solicitud de extradición, estamos hablando de la identidad inequívoca del solicitado en extradición, no ha sido controvertido en ningún momento, se ha comprobado también que los hechos punibles que le imputa el Estado requirente son sancionables en República Dominicana, y además ha cumplido con lo que preceptúan los tratados vinculantes. En esas atenciones, y sobre la base de los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3, letra b, de la Constitución Dominicana; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo); la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988 (denominada Convención de Viena); la Convención única sobre estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de modificación de la Convención Única de estupefacientes, adoptada en Nueva York, el 30 de marzo de

1961; y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición al Reino de los Países Bajos al nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculantes de ambas naciones. Segundo: En cuanto al fondo, acoger la solicitud de extradición y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la misma al Reino de los Países Bajos del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que de acuerdo con los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

a) La Lcda. Josefina González, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos, concluyó de la forma siguiente:

Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia el Reino de los Países Bajos del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto, conceder la extradición del señor Urvin Laurence Wawoe, al Reino de los Países Bajos, para que sea juzgado ante el Tribunal de Primera Instancia de la Corte conjunta de Justicia de Aruba, Curazao, San Martín, Bonaire, San Eustaquio y Saba, por todos y cada uno los cargos que se le imputan. Tercero: Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República, para que éste proceda a emitir el decreto de entrega, conforme lo establecido en los artículos 26, numerales 1 y 2, y 128, numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana. Cuarto: Se brindará la asistencia solicitada por el Reino de los Países Bajos.

b) La Lcda. Adalgisa Rosado Cruz, juntamente con el Lcdo. Pabel Rodríguez, actuando en representación del requerido en extradición, Urvin Laurence Wawoe, concluyó de la manera siguiente:

Primero: Que sea rechazada la solicitud efectuada por los Países Bajos, con relación a la extradición del señor Urvin Laurence Wawoe, por ser esta improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. Segundo: Que sea puesto en libertad pura y simple el señor Urvin Laurence Wawoe.

c) El requerido en extradición, Urvin Laurence Wawoe, manifestó lo siguiente:

Buenas tardes, voy a tratar de explicar mi punto y espero que no me tomen a mal por mi mala traducción del español, pero me gustaría yo mismo explicar y expresarme, porque yo vi que la corte de Santo Domingo está un poco enredada con el expediente. Cuando yo mismo vi este expediente, yo me espanté, yo vi este expediente y dije que no había salvación para mí aquí en Santo Domingo, no había forma de limpiar mi nombre, aquí o que vean quien realmente soy aquí en República Dominicana. Yo llegué aquí sin un peso en mi bolsillo, yo me puse a trabajar, a criar mis animales para echar hacia adelante en este país. Nunca por mis hijos he hecho algo malo en este país. Yo trabajé duro honradamente porque yo cambié mi vida. Ellos me juzgan por algo del pasado que no me conocen. Yo tengo casi 15 años sin ir a Curazao, yo no entro a Curazao, yo tengo mi vida aquí, yo tengo mis animales, yo hago lo correcto y yo vivo derecho. Ahora, este expediente, en el caso 1.7 de Nunes, él mismo dice que no sabe quién le hizo nada. En el caso de Omar Jhons, en la investigación Cobra, indica que agarraron más de 20 gentes, hicieron todo tipo de pruebas de investigación y no agarraron a los tiradores. En el caso de Julián de Curazao, fue en el 2014, yo estaba ya preso a 1 año y medio en Holanda. En el expediente dice que yo no tengo PGP dos veces y una vez dice que yo tengo PGP. Los investigadores de TCI sabotearon toda la investigación, usted puede ver que hay como 3 investigaciones que están manipuladas una con otras. Yo sé que no pueden investigar todo el expediente porque los casos no son aquí, pero si ustedes investigan, la corte de Curazao, la justicia de Curazao, si tienen que mandarme, van a decir que la corte me mandó ilegalmente, que la República Dominicana es corrupta, que me mandaron ilegalmente, porque ellos sí saben que el expediente está lleno de fallos. Ahora, si ustedes ven el expediente, toman el tiempo, porque ya tenemos un año aquí. Si pueden tomar el tiempo, aunque sea un día para leer cada página, van a ver que yo no tengo nada que ver y,

si ustedes me dejan aquí, mi país Curazao, Holanda y Países Bajos van a decir que yo les pagué a ustedes para quedarme aquí, entonces, si ustedes me mandan, van a decir de todas formas que Santo Domingo es corrupto. Si ustedes me dejan, van a decir de todas formas que yo pague a los jueces para quedarme aquí. Entonces, si los jueces no hacen el trabajo correcto y ven las cosas por lo que es, yo tengo mis hijas aquí, yo tengo 4 hijos, que van a ir perdiendo aquí, yo tengo mis animales, yo tengo mi vida aquí, yo tengo 15 años sin ir a Curazao, si me mandan que, la República se haga responsable de todo lo que me pase. Desde el primer día que me arrestaron, yo dije que estoy listo para ir a Curazao. Yo firmo legal, no tienen que hacer toda esta cosa para yo irme a Curazao. Ahora no me dijeron por qué me arrestaron. Me agarraron en mi casa, rompieron mi puerta y entraron en mi casa. Pusieron armas de fuego encima de mí y comenzaron a robar todas mis cosas y los policías comenzaron a meterse todo el bolsillo. Entonces yo le pregunto: ¿Qué es lo que está pasando? Me dicen espera, me robaron, me atracaron primero y después me sometieron a la policía y hasta el santo día de hoy no me han dicho que cogieron en mi casa, normalmente en un allanamiento. si tú lo haces en el cuarto, tú me tienes que decir: yo conseguí esto en el cuarto, en el baño y esto en la cocina, pero no me dijeron nada. Si hubieran conseguido algo ilegal o sí hubieran hecho algo, como no consiguieron nada, no me dieron el papel de que me agarraron. Yo no sé nada.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. Adentrándonos en el conocimiento de la solicitud de que se trata, se debe señalar que la extradición es una figura jurídica de eminente cooperación internacional y se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad internacionales.

3.2. Dentro de ese contexto, la extradición reviste variadas modalidades, pues de un lado es calificada como activa; cuando se refiere al Estado que la solicita (requirente) y, por otro lado, se define como pasiva; cuando se trata del Estado que recibe la solicitud (requerido),

pero, en ambos supuestos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, los tratados bilaterales o multilaterales o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro del marco de un proceso que ha de resolver la jurisdicción con la intervención del Ministerio Público, la persona requerida en extradición debidamente asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente[108].

3.3. En el caso de que se trata, es evidente que la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos no han celebrado ningún tratado bilateral sobre extradición, sin embargo, el país requirente fundamenta su solicitud en convenios multilaterales ratificados por ambos Estados que son perfectamente aplicables en esta materia.

3.4. Desde luego, las convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) disponen que los Estados que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos dispuestos en dichos instrumentos internacionales como casos de extradición entre ellos, como sucede en este caso.

3.5. De ese modo, en el ámbito del derecho interno, el Código Procesal Penal contempla la primacía de la Constitución, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 de la misma norma expresa que … *la extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*.

3.6. El artículo 26 de la Constitución dominicana dispone expresamente que … *la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional…*

3.7. Asimismo, el artículo 155 de esa misma norma procesal refiere, en el ámbito de la cooperación judicial internacional, que *los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las*

108 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516, de fecha 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código.

3.8. Dentro de ese marco, hay que apuntar que esta Sala Penal comparte el criterio de la doctrina comparada en el sentido de que el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y el respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado[109].

3.9. Aunado a lo anterior, los Estados deben de tener claro que para que los procesos de extradición puedan realizarse requieren del compromiso, sea implícito o formal, de extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado. De allí que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas del Estado requerido se debe acoger la solicitud de extradición.

3.10. Así las cosas, independientemente de que los convenios multilaterales no disponen expresamente los documentos necesarios para presentar la solicitud de extradición, esta Sala Penal entiende que deben ser aquellos que permitan la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; como también los que reflejen los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para determinar el cumplimiento de los principios de punibilidad aplicables.

3.11. En este caso, las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos presentaron: **a.** la solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición contra Urvin Laurence Wawoe, suscrita en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **b.** el texto de las disposiciones legales aplicables incluidos en el documento antes descrito; **c.** la declaración de reciprocidad, dada en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **c.** la orden de detención internacional marcada UITL-CUR-U-2021036, emitida en fecha 1.º de enero de 2022 por E. Ahbata, Fiscal de Curazao, Reino de los Países Bajos, contra Urvin Laurence

109 Calaza, S., y López, R. (2014). Mecanismos judiciales de cooperación internacional versus áreas de impunidad de la delincuencia. Caracas.

Wawoe (incluye fotografía y fecha de nacimiento del requerido); y **d.** la certificación del expediente; para que el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe sea juzgado en el Reino de los Países Bajos, por:

Cargo Uno: *Incitar y/o ser coautor de asesinato, los artículos 2:262/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de cadena perpetua o una pena de prisión de un máximo de 30 años.* ***Cargo Dos:*** *Incitar y/o ser coautor de homicidio, los artículos 2:259/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 24 años.* ***Cargo Tres:*** *Incitar y/o ser coautor de intento de asesinato, los artículos 2:262/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 20 años.* ***Cargo Cuatro:*** *Incitar y/o ser coautor de intento de homicidio, los artículos 2:259/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 16 años.* ***Cargo Cinco:*** *Importación y exportación de narcóticos, artículo(s) 3,3a, 4 y 11 de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años.* ***Cargo Seis:*** *Actos preparatorios de delitos penales, el artículo 11a de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao y el artículo 1:120 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años; y* ***Cargo Siete:*** *Participación en una organización criminal, artículo 2:79 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a 8 años.*

3.12. En ese sentido, esta Suprema Corte entiende que el Estado requirente cumplió con las formalidades, ya que los documentos presentados permiten constatar: **a.** que Urvin Laurence Wawoe es la persona a que se refiere el Estado requirente; **b.** que los hechos que se le atribuyen están perseguidos y penalizados tanto en la República Dominicana como en el Reino de los Países Bajos; y **c.** que los hechos ilícitos punibles alegados no han prescrito según las leyes del país requirente.

3.13. En ese tenor se debe destacar que los documentos que fundamentan la solicitud fueron debidamente notificados a Urvin Laurence Wawoe, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo requerido en extradición, por lo que pudo válidamente ejercer su derecho de defensa ante esta Sala. Esto es, que esta Suprema Corte

garantizó un trato justo a Urvin Laurence Wawoe, además de que no impidió el ejercicio de sus derechos y garantías previstas en la Constitución y la ley procesal que rigen en nuestro derecho.

3.14. Por esa razón, en cuanto a los argumentos de Urvin Laurence Wawoe en los que cuestionó, fundamentalmente, los hechos punibles que le son atribuidos por el país requirente, atribuyéndoles supuestas ambigüedades e incertidumbres, en necesario precisar que en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición, como se ha establecido constantemente la doctrina jurisprudencial de esta Sala Penal[110].

3.15. En otras palabras, en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya se dijo, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

3.16. En resumen, esta Segunda Sala se encuentra apoderada de un requerimiento de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una valoración *per se* de los medios de prueba que sustentan la imputación contra Urvin Laurence Wawoe, sino velar porque se dé efectivo cumplimiento a lo que establecen los tratados multilaterales, además de las normas procesales que rigen el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

110 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0791, de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

3.17. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que ha sido juzgado que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en el proceso de extradición son los siguientes: **a.** Los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b.** Los hechos delictivos y los fundamentos de Derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas; y **c.** Las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.[111]

3.18. En definitiva, se ha podido comprobar que el Estado requirente ha cumplido con las disposiciones convencionales y constitucionales que rigen el procedimiento, además de que los documentos presentados han permitido constatar los requisitos exigidos en el proceso de que se trata, sin advertirse ninguna irregularidad en ese sentido, por tales razones, procede declarar con lugar la solicitud de extradición de que se trata, rechazando los argumentos y conclusiones planteados por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

FALLA

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición formulada por el Reino de los Países Bajos, en contra del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe hacia el país requirente, Reino de los Países Bajos.

111 Sentencia SCJ-SS-23-1439, de fecha 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Tercero: Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes implicadas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Pedro Antonio Sánchez Rivera.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0333

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elpidio Caridad Pérez Heredia.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.
Recurridos:	Yanerys Jiménez Durán de Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Wander Yasmil Díaz Sena y Geison Ramón Cuevas Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elpidio Caridad Pérez Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2172582-9, con domicilio en la calle El Número (parte de atrás), barrio San Isidro, municipio de Duvergé, provincia Independencia, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de Neyba, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos los días 7, 15 y 16 de junio del año 2023, por: a) el abogado Héctor César Mercedes Pérez, actuando en nombre y representación de la señora Lourdes Aidelides Ortiz González; b) los abogados Wander Yasmil Díaz Sena y Geison Ramón Cuevas Sánchez, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Yanery Jiménez Durán, Daribel Terrero Coplín y José Delaney Fernández Méndez; y c) el abogado Simeón Alcides Cuevas Reyes, actuando en nombre y representación del imputado Elpidio Caridad Pérez Heredia, contra la sentencia núm. 956-2023-SPEN-00010, dictada en fecha 27 de abril del año 2023, leída íntegramente el día 18 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por todas las partes apelantes y las del Ministerio Público, en lo relativo a que se adhiera a las conclusiones de la parte querellante y actora civil, pretendiendo que el recurso de esta sea acogido, por las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al acusado apelante del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, basado en que fue representado por abogado del Sistema Nacional de la Defensoría Pública y compensa las civiles por haber sucumbido la parte accionante en su recurso de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó, en fecha 27 de abril de 2023, la sentencia núm. 956-2023-EPEN-00010, mediante la cual declaró a Elpidio Caridad Pérez Heredia culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 295 y 304 párrafo II del Código

Penal, y; en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor. Asimismo, por concepto de indemnizaciones, condenó al imputado al pago de RD$2,000,000.00, mientras que la tercera civilmente demandada, Lourdes Aidelides Ortiz González, fue condenada al pago de RD$700,000.00, en favor de las víctimas José Delaney Fernández Méndez, Yanery Jiménez Durán y Daribell Terrero Trinidad.

1.3. Los Lcdos. Wander Yasmil Díaz Sena y Geison Ramón Cuevas Sánchez, en representación de Yanerys Jiménez Durán de Castillo, Daribel Terrero Coplín, representado a su hijo menor, y José Delaney Fernández Méndez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el día 4 diciembre de 2023, en contra del presente recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00075, de fecha 8 de enero de 2024, esta Segunda Sala declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Lourdes Aidelides Ortiz González; sin embargo, declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 28 de febrero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció las partes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, en representación de Elpidio Caridad Pérez Heredia, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00083, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano Elpidio Caridad Pérez Heredia, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, dicte directamente la sentencia en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ordenando sentencia absolutoria en favor del recurrente por insuficiencia probatoria y las violaciones*

constitucionales señaladas, ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencias. Segundo: De no acogerse las conclusiones anteriores, solicitamos que se ordene en virtud del artículo 427 numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la celebración de una nueva audiencia por ante la corte penal correspondiente para una nueva valoración del recurso de apelación de sentencia o la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado o de primera instancia correspondiente. Tercero: Las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. El Lcdo. Wander Yasmil Díaz Sena, por sí y por el Lcdo. Geison Ramón Cuevas Sánchez, en representación de Yanerys Jiménez Durán de Castillo, José Delaney Fernández Méndez y Daribel Terrero Coplín, en representación de su hijo menor de edad de iniciales, L. D., parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Elpidio Caridad Pérez Heredia, en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2023. Segundo: En consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que no se observan agravios en los que haya incurrido la citada corte de apelación, puesto que la misma ha sido coherente con el fallo producido por el tribunal de juicio, quien valoró pruebas testimoniales, periciales, documentales, materiales y visuales.*

1.5.3. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio Caridad Pérez Heredia, en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00083, de fecha 13 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que las supuestas violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua, no se verifican en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del*

imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elpidio Caridad Pérez Heredia, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

… *Aplica de manera errónea el art. 14 de la norma procesal penal* […] *ya que esa alzada le está exigiendo al recurrente* […] *realizar actuaciones preparatorias para la obtención de un resultado* […] *en perjuicio de él,* […] *compete al fiscal* […] *destruir la presunción de inocencia* […]. *Estamos cuestionado la falta de evidencia o prueba suficiente para alcanzar el estándar probatorio requerido para dictar una decisión condenatoria,* […] *como es el caso del certificado médico legal, que en su contenido no determina las heridas, tipo de heridas que la persona fallecida recibió, un certificado emitido un día después del fallecimiento* […] *Aplicó erróneamente los arts. 211 y 212 de la norma procesal penal y por consiguiente los arts. 69 numeral 8 de la Constitución y 26, 166 y 167 de la norma procesal penal, sustentado en que la jurisprudencia de esta alzada ha sido claro al indicar los requisitos de validez de una prueba pericial, dentro de ellos la metodología utilizada como requisito fundamental, es un elemento que no contiene el certificado médico legal* […]. *No existen pruebas que pueda demostrar el hecho y el tipo penal atribuido* […] *la prueba científica que demuestra los elementos*

objetivos del tipo penal, a saber, que […] *la preexistencia de una vida humana por la ausencia de una prueba científica como la autopsia* […]. *La errónea aplicación* […] *de la norma en los arts. 172 y 333* […] *las testimoniales* […] *las informaciones que suministraron no contribuyeron a la determinación de algún tipo de participación del hoy recurrente* […] *la señora Daribell Terrero, esposa del occiso* […] *no se corroboran con otra prueba* […] *Las pruebas documentales acta de inspección de lugar, certificado médico legal, acta de defunción y nota informativa, para el tribunal de primer grado fueron suficientes* […] *sin embargo* […] *en este proceso no existe la realización de una autopsia*…

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *Testimonio de Daribell Terrero* […] *El hecho de que la referida testigo sea la expareja consensual y madre del hijo del occiso, no es un impedimento para despojarla* […] *del derecho a deponer como testigo en el presente proceso* […]. *Estima esta alzada que la defensa* […] *debió haber puesto a la corte en condiciones de comprobar que sus declaraciones están viciadas de parcialidad negativa, sobre la base de que los hechos no ocurrieron en la forma que ella los narra* […]. *Por tanto, no existe inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal* […] *dicho artículo ha sido bien aplicado* […] *el tribunal a quo no solo valora de modo individual los medios de prueba sometidos al debate sino también conjuntamente, en cumplimiento del mandato expreso del artículo 333 de la normativa de referencia* […] *siendo notorio el hecho de que a pesar de que hubo un pleito antes, el único muerto fue Alain Dayan Fernández Jiménez, es lógico concluir que la sangre derramada fuera la del hoy occiso. Y, si se leen detenidamente las declaraciones de su expareja consensual y se comparan con el contenido del acta de levantamiento de lugar y lo declarado bajo la fe del juramento por el fiscalizador del municipio de Duvergé, Luis Antonio Pérez García* […] *no hay error en la valoración de estos elementos de pruebas* […]. *Es verdad que la sangre hallada en el interior de la discoteca no fue sometida a examen serológico, a los fines de determinar que la misma correspondía al occiso, pero también es cierto que la única persona*

que fue herida en el lugar fue el ahora occiso, por lo que lógicamente la sangre no podía ser de otra persona, despejando toda duda acerca del hecho. […] *debemos dejar establecido* […] *que la ley faculta al imputado* […] *a que, si no está conforme con el contenido material de un documento que obra en el proceso, solicite una nueva actuación, a la luz del artículo 211 del Código Procesal Penal. En el caso concreto, la defensa tampoco solicito esa nueva actuación, ni pidió acompañar al legista* […]. *En cuanto al argumento de que el certificado médico* […] *no cumple los requisitos de prueba pericial* […] *se debe establecer que contrario a este argumento, el Dr. Moquete posee la calidad habilitante* […] *por ser el médico legista* […] *y el cual, en la especie, ha dictaminado que la muerte de Dayan Fernández Jiménez se produjo a causa de heridas por arma blanca.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

En fecha 6 de noviembre de 2017, dentro de la discoteca la Casona del municipio de Duvergé, propiedad de Lourdes Aidelides Ortiz González, el imputado Elpidio Caridad Pérez Heredia propinó a Alain Dayan Fernández Jiménez una herida con arma blanca (puñal) que posteriormente le causó la muerte.

4.2. Establecido lo anterior esta Segunda Sala advierte que, en el único medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación violó el artículo 14 de la norma procesal penal, cuando exigió al imputado realizar actuaciones preparatorias en su propio perjuicio, cuando es al fiscal que le compete destruir su derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, el imputado considera que la Corte *a qua* también transgredió el contenido dispuesto en los artículos 211 y 212 de la norma penal adjetiva, ya que el certificado médico presentado debió ser excluido por violar el principio de legalidad de la prueba, en tanto que no contiene, entre otras cosas, la metodología utilizada por el perito, lo que deriva en una falta de evidencias para justificar el tipo penal juzgado, ante la ausencia del

elemento de la preexistencia de una vida humana destruida, que solo lo demuestra una prueba científica, como es una autopsia, sumado a la errónea valoración de las demás pruebas, las cuales no contribuyeron a la determinación de la participación del recurrente en los hechos, en especial el testimonio de Daribell Terrero Trinidad, el cual no se corrobora con otra prueba.

4.3. Para responder la denuncia sobre la supuesta violación del artículo 14 de la norma penal adjetiva, esta sala penal examinó la decisión recurrida, constatando que lo aseverado por los jueces de la corte de apelación no se traduce en ninguna vulneración de la norma, en tanto que no supone una inversión de la carga de la prueba, sino, un señalamiento inocuo de los medios de defensa con que contaba la parte imputada con respecto de la acusación formulada en su contra.

4.4. Desde luego, no supone ninguna violación al principio de presunción de inocencia el hecho de que la corte de apelación haya aseverado las facultades del imputado en fase de instrucción, en la medida de que tal afirmación se realizó para poner la atención en que, en este proceso, el imputado tuvo la oportunidad de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, proponiendo la designación de otros peritos para confrontar al ya designado por el órgano de persecución del Estado, contribuyendo al fortalecimiento de su propia antítesis.

4.5. Ahora bien, es necesario apuntalar que esto no quiere decir que el imputado debe probar su inocencia, ya que este es inocente hasta que la autoridad judicial competente dictamine lo contrario sobre la base de pruebas de cargo suficientes, como ocurrió en este caso; independientemente de que el procesado es el más interesado en ejercer los medios de defensa derivados de las facultades que le confiere la norma procesal vigente, como le señaló la propia corte de apelación, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, una vez constatado que la alzada no incurrió en el vicio invocado.

4.6. En cuanto al argumento de que el certificado médico[112] presentado debe ser excluido, hay que establecer que el proceso penal dominicano consagra el principio de libertad probatoria, en virtud del

112 Certificado médico legal expedido en fecha 7 de noviembre de 2017, por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista de la provincia Independencia.

cual los hechos pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, salvo que la norma procesal penal lo prohíba de forma expresa.

4.7. Es decir, el derecho procesal penal vigente contempla que todos los medios de prueba incorporados son —en principio— admisibles, a menos que no cumplan con determinados requisitos contemplados en la Constitución o la misma norma adjetiva para su obtención o incorporación.

4.8. En función de lo anterior, esta sede de casación entiende que los argumentos del recurrente resultan improcedentes, porque la norma procesal no condiciona la admisibilidad de los peritajes a la constatación de un determinado método o técnica en su realización, pues esto está reservado al valor que le pueda otorgar el juez del fondo al dictamen del perito.

4.9. Desde luego, los artículos 13 y siguientes de la resolución núm. 3869-2006[113] orientan a esta suprema corte en el sentido de que la valoración judicial del dictamen pericial está sujeta a la confiabilidad del método o técnica utilizado por el perito para sostenerlo, pero la impugnación realizada en ese sentido no comporta el efecto de excluir la evidencia, sino, que se trata de un factor a considerar por el órgano jurisdiccional a la hora de otorgarle o no determinado valor probatorio, lo que deja sin sustento a las pretensiones de Elpidio Caridad Pérez Heredia en ese sentido.

4.10. En esos términos el valor probatorio que se le puede o no otorgar a las evidencias incorporadas está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que no puede ser cuestionado ante esta corte de casación.

4.11. De ahí que no proceden las críticas realizadas por el recurrente en cuanto a que la corte de apelación violó sus derechos fundamentales como consecuencia de la errónea aplicación de los artículos 211 y 212 de la norma penal adjetiva, en tanto que no es controvertido que el certificado médico fue expedido por un profesional con calidad habilitante para practicar ese tipo de peritajes, este es un médico legista,

113 Resolución núm. 3869-2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

quien hizo constar en el dictamen la operación practicada, así como su resultado, siendo competencia de los jueces del fondo otorgarle o no determinado valor, en el desarrollo del correspondiente juicio de conocimiento.

4.12. En ese tenor hay que establecer, una vez más, que esta sede es de criterio que … los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…[114] por lo que, en ese orden de ideas, estos … tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…[115], postura que se intensifica en el caso de las pruebas testimoniales, en virtud de que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación, esto es, que quien percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes es el tribunal de instancia.[116]

4.13. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…,[117] como también que la Suprema Corte de Justicia debe, … en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] El tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus

114 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

115 *Ídem.*

116 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

117 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

atribuciones…[118]; razón por la cual, procede desestimar los argumentos expuestos en el sentido analizado.

4.14. Desestimación que se extiende al argumento consistente en que la alzada realizó una incorrecta valoración de las pruebas, pues no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[119], como ocurrió en este caso.

4.15. Indudablemente se advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, exponiendo las razones por las cuales consideró que ese órgano jurisdiccional respeto las normas procesales que gobiernan esa actividad a la hora de determinar los hechos[120], lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria, una vez comprobó que correspondía retener la responsabilidad penal de Elpidio Caridad Pérez Heredia, todo lo cual comparte esta sala penal.

4.16. Esta sede coincide con la corte de apelación en el sentido de que las pruebas que aportó la acusación justifican la decisión de retener la responsabilidad penal de Elpidio Caridad Pérez Heredia, en vista de que estas demuestran su participación en la comisión de los hechos, tal como refiere la acusación.

4.17. Como muestra de eso fue incorporado el testimonio directo de Daribell Terrero Trinidad, la cual individualizó con precisión a Elpidio Caridad Pérez Heredia como aquel que se lanzó sobre Alain Dayan Fernández Jiménez portando un cuchillo (puñal), causándole en el transcurso del forcejeo la herida que le provocó la muerte, todo lo cual fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario presentado, especialmente derivado de las declaraciones de Luis Antonio Pérez

118 Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.
119 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.
120 Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

García, el acta de inspección de lugares[121], el certificado médico[122] y el acta de defunción[123].

4.18. Efectivamente, se aprecia que esos medios de prueba son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia de Elpidio Caridad Pérez Heredia, en vista de que el testimonio directo de Daribell Terrero Trinidad demuestra que este se lanzó contra el occiso con un arma blanca en sus manos, provocándole una herida que le hizo perder la sangre hallada por Luis Antonio Pérez García y levantada en el acta de inspección de lugares, lo que demuestra, como única conclusión lógica, que esa fue la misma herida que momentos después le causó la muerte a Alain Dayan Fernández Jiménez, como consta en el certificado médico y el acta de defunción expedida al efecto.

4.19. Es decir, contrario a lo que particularmente opina el recurrente, el relato de Daribell Terrero Trinidad está rodeado de una pluralidad de indicios totalmente demostrados y constatados que lo refuerzan. De modo, que fue el conjunto de estas pruebas —directas e indirectas—, el que destruyó la presunción de inocencia que revestía a Elpidio Caridad Pérez Heredia, a pesar de que no fue practicada una autopsia en este caso.

4.20. Y es que, si bien en el presente caso no fue incorporado el mencionado informe médico, las evidencias de cargo sometidas sí demuestran los hechos, en especial su resultado, es decir, la muerte de Alain Dayan Fernández Jiménez, por lo que el recurrente yerra al considerar que solo la autopsia podría demostrar este acontecimiento, ignorando que, en nuestro derecho procesal penal, los hechos y sus circunstancias pueden ser demostrados con el uso de cualquier medio de prueba, como se estableció en parte anterior de esta decisión.

4.21. En todo caso, los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo

121 Acta de inspección de lugares levantada en fecha 6 de noviembre de 2017, por Luis Antonio Pérez García, fiscalizador de Duvergé.

122 Certificado médico legal expedido en fecha 7 de noviembre de 2017, por el Dr. Francisco Moquete Méndez, médico legista de la provincia Independencia.

123 Extracto de acta de defunción expedida en fecha 8 de noviembre de 2017, por Tirso Modesto Medrano Bello, oficial del estado civil de la 1.a Circunscripción de Duvergé.

contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes, por lo que los argumentos del recurrente son improcedentes.

4.22. En definitiva, a pesar de las críticas realizadas, el ministerio público demostró, más allá de toda duda razonable, que Elpidio Caridad Pérez Heredia fue la persona que voluntariamente le provocó la muerte a Alain Dayan Fernández Jiménez, constituyéndose los tipos penales por los que fue condenado.

4.23. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación a las garantías constitucionales y legales relativas a la presunción de inocencia no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte a qua actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la libertad y seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a Elpidio Caridad Pérez Heredia. En ese orden, los alegatos expuestos por este no corresponden, por lo que procede su desestimación, conjuntamente el único medio de casación propuesto.

4.24. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Elpidio Caridad Pérez Heredia, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente Elpidio Caridad Pérez Heredia debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa

Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Caridad Pérez Heredia, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0334

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Escalante Caraballo.
Abogados:	Licda. María Mercedes de Paula y Lic. Alordo Suero Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Escalante Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0014648-9, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 8, sector La Pañuela, detrás del Liceo, municipio de Cabral, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba,

imputado, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 11 de mayo del año 2023, por el imputado Brayan Escalante Caraballo, contra la sentencia núm. 107-2023-SSEN-00015, dictada en fecha 16 de marzo del año 2023, leída íntegramente el día 10 de abril del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado Brayan Escalante Caraballo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión menor. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara las costas de oficio.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 16 de marzo de 2023, la sentencia núm. 107-2023-SSEN-00015, mediante la cual declaró a Brayan Escalante Caraballo culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión menor, además del pago de una multa de RD$5,000.00 en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00290, de fecha 5 de febrero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 12 de marzo de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, en sustitución del Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, en representación de Brayan Escalante Caraballo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea acogido el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00052 del 21*

de julio 2023, en favor de Brayan Escalante Caraballo, y en base a la comprobación de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida y los vicios denunciados, que se proceda a declarar con lugar el recurso de casación, y en virtud del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal ordene la anulación de la sentencia ya señalada, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y ordenar en vía de consecuencia una sentencia absolutoria. También expresa que en virtud a lo que dispone el art. 427.2.b del Código Procesal Penal, en caso de no ser acogidas las conclusiones principales y sin renunciar a ellas, que se case la sentencia con envío, ordenando la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley en la media externada en la instancia.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Brayan Escalante Caraballo contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00052, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, ya que la corte en uso correcto de sus facultades delegada por la potestad de la ley, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que han demostrado que ciertamente el recurrente es responsable del ilícito ratificado en su contra, dejando claro que para favorecerle con la variación o reducción de la pena tomó en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las circunstancias atenuantes que influyeron a su favor, sin que se verifique violación alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión*.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Brayan Escalante Caraballo, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

… al rechazar el primer medio […] *contrario a lo* […] *dicho por la Corte a qua* […] *Constitución establece que la decisiones judiciales deben estar debidamente motivada* […] *la falta de motivo no radica solamente en la carencia absoluta* […] *la corte* […] *establece que el tribunal de juicio dio la motivación en hecho y derecho* […] *la corte es manifiestamente infundada* […] *Otro punto* […] *la valoración de la denuncia como elemento de prueba* […] *ya que dice no tiene valor probatorio y luego si y funda su decisión* […] *Incurre en un error o faltar a la verdad* […] *la corte* […] *establece que el tribunal de juicio fijó los hechos* […] *acudió al contenido* […] *de la denuncia* […] *deja demostrado que si en la sentencia se valoró la denuncia* […] *el segundo medio* […] *Basado en:* […] *errónea aplicación de una norma jurídica* […] *argumentación infunda que da la corte* […] *informe psicológico de la Lcda. Dania, es errada, toda vez, que es un documento que el artículo 312 del Código Procesal Penal exige que se incorpore al juicio a través de un testigo idóneo* […] *al redactor el informe* […] *debió emitió un conclusión basada comprobación que en el caso no sucedió* […] *para emitir una conclusión o resultado de que es moderado y alto, que la víctima está nerviosa etc.* […] *el Tribunal a quo no observó estos artículos, toda vez, que no valoró correctamente las prueba que le fueron sometido al escrutinio* […] *En cuanto al tercer medio* […] *el Tribunal a quo, ni la corte* […] *garantizó al recurrente, la tutela judicialmente efectiva, ni las garantías mínimas ya que no protegió los derechos fundamentales, porque valoró una toma de las declaraciones de la víctima, mediante un documento instrumentado por la psicóloga, Forense Dania Romero* […] *se observa que este no son documentos periciales* […] *sino tomas*

de testimonios de la víctima por la psicóloga forense, a través de una entrevista practicada a la víctima […] *el artículo 312, del Código Procesal Penal, que no contempla estos documentos de valoración del riegos grave de violencia en pareja* […] *Que al valor la pruebas testimonial* […] *la valoración declaración de la víctima interesada por demás, se observa que esta valoración no deja probada la teoría de la parte acusadora* […] *no demuestra que en qué momento le fueron dado los golpes, tabaná, la violación sexual, que amenazara con matarla a ella, a su hijo y otra familiar de ella toda vez que no existen* […] *al mal valorar las pruebas no estableció cuál fue la razón por la cual llega a conclusión* […] *considerar que la víctima es prueba por excelencia no es suficiente en este caso por la razones antes expuestas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

…La falta de motivos es la carencia absoluta […] *lo cual significa que el tribunal* […] *no motivó de ninguna manera* […]. *En el caso concreto* […] *la* […] *decisión tiene los motivos* […], *por lo que* […] *no hay violación* […] *observamos los fundamentos jurídicos núms. 21 y 22 de la sentencia en análisis* […] *el tribunal a quo valoró los medios* […] *de manera individual, conjunta y armónica* […] *existe una valoración basada en derecho* […]. *la denuncia* […] *no tiene el carácter de elemento de prueba de los hechos que contiene. Si bien* […] *el Tribunal a quo al fijar los hechos probados en la sentencia recurrida acudió al contenido material de la denuncia* […] *el referido contenido de la denuncia fue ratificado en la audiencia de juicio de fondo por parte de la víctima* […] *no existe prueba de que el Tribunal a quo le haya dado valor alguno a la* […] *denuncia* […] *no hay contradicción ni ilogicidad,* […] *el informe* […] *prueba una condición en la salud psíquica de la víctima, que es la consecuencia de los hechos* […]. L*a psicología forense es una rama de la psicología jurídica* […], *su misión esencial es redactar informes sobre los perfiles delictivos, la responsabilidad y el estado mental de las personas. La evalúan de problemas y trastornos conductuales, emocionales y psicológicos relacionados con las víctimas* […] *estamos en presencia de un informe científico-técnico, no de un acta o documento*

[…] *el documento se basta a sí mismo, sin la necesidad de que su contenido material deba ser introducido al debate mediante un testigo idóneo* […] *no hay violación a las garantías constitucionales* […], *la sentencia descansa en pruebas suficientes, legalmente obtenidas y que han sido bien valoradas a la luz* […] *del Código Procesal Penal* […] *una entrevista, método básico de recolección de información utilizado por los psicólogos forenses, para sus peritajes* […] *en modo alguno, que al peritaje hay que restar rigor científico* […] *la víctima* […] *su condición* […] *no le priva del derecho que tiene a ser testigo idóneo del proceso, con capacidad incluso, de enervar la presunción de inocencia por sí sola* […] *la víctima es testigo por excelencia* […] *los hechos pueden ser probados por cualquier medio de prueba.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por la Cámara Penal Unipersonal y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. Después de que la víctima Danirsa Bienvenida Guillermo Gracia terminó su relación con él imputado Brayan Escalante Caraballo este la amenazaba diciéndole que la mataría a ella y a sus hijos, además de que, en fecha 3 de marzo de 2021, siendo las 12:00 p. m., el acusado Brayan Escalante Caraballo persiguió a la víctima hasta su casa e intentó penetrar a la residencia, comportándose de forma muy agresiva, amenazándola de muerte nueva vez.

b. La víctima denunció ante las autoridades penales la violencia a la que era sometida por el imputado.

c. En fecha 1.º de febrero de 2021, la víctima Danirsa Bienvenida Guillermo Gracia fue evaluada por la Lcda. Dania Romero, psicóloga forense, quien determinó que esta presentaba una valoración de riesgo de violencia en pareja en nivel moderado, pero; tras ser evaluada nuevamente en fecha 3 de marzo de 2021, la víctima presentó una valoración de riesgo de violencia en pareja en nivel alto.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto,

el recurrente argumenta, esencialmente, que la Corte *a qua* erró al considerar que la sentencia de primer grado se encuentra debidamente motivada, ya que la falta de motivos no radica en una carencia absoluta de motivación. Asimismo, el recurrente argumenta que la corte de apelación incurrió en un error cuando estableció que la denuncia no es un elemento probatorio, pero reconoce que el tribunal de instancia acudió a la denuncia para fijar los hechos. El recurrente también denuncia, por un lado, que el informe psicológico debió ser incorporado a través de un testigo idóneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de la norma procesal, pero por otro lado expresa que esa evidencia no es un informe, sino, una entrevista que no puede ser incorporada al proceso, ya que no está dentro de las excepciones contempladas en esa misma norma, violando sus derechos fundamentales. Por último, establece que el testimonio de la víctima no es suficiente para retener su responsabilidad penal, además de que las conclusiones del redactor del informe no reflejan si la víctima estaba nerviosa, entre otras cosas, por lo que la alzada no valoró correctamente esas pruebas.

4.3. En torno al argumento relacionado con la motivación de la sentencia condenatoria es necesario precisar que los órganos jurisdiccionales pueden incurrir en distintos vicios al momento de motivar sus decisiones, los cuales se diferencian de acuerdo con la naturaleza del defecto que intervenga.

4.4. En nuestro derecho, la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[124] contrario a lo que argumenta Brayan Escalante Caraballo.

4.5. Desde ese punto de vista, es evidente que el vicio de falta de motivos se distingue claramente del vicio de insuficiencia de motivos, pues el primero lo constituye la ausencia de argumentos que justifiquen la decisión, mientras que el segundo se retiene cuando los motivos expresados no satisfacen el problema que intentan resolver, esto es, que no son proporcionados con el problema jurídico determinado.

124 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.6. En esa virtud, esta sede de casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que la jueza de instancia no incurrió en el vicio de falta de motivación argumentado, ya que esa alzada constató adecuadamente que la sentencia condenatoria contiene los motivos que llevaron a la administradora de justicia a considerar que los medios de prueba presentados son suficientes para retener la responsabilidad penal de Brayan Escalante Caraballo, además de expresar el valor individual y conjunto que otorgó a cada uno, razones suficientes para rechazar el aspecto expuesto en ese sentido ante esta corte de casación.

4.7. En todo caso, es necesario aclarar, por tratarse de un aspecto constitucional, que la sentencia condenatoria tampoco está afectada del vicio de insuficiencia de motivos, ya que; contrario a lo particularmente argumentado por el imputado, ese tribunal de instancia sí ofreció razones suficientes para justificar su decisión, en especial para otorgar valor a las declaraciones de la víctima.

4.8. Como muestra de eso se advierte que el tribunal de instancia precisó, entre otras cosas, que la víctima Danirsa Bienvenida Guillermo Gracia declaró de forma coherente, sin contradicciones ni titubeos, señalando al imputado como la persona que ejerció violencia intrafamiliar contra ella, lo que denunció en varias ocasiones y la obligó a recibir asistencia por parte de las autoridades.

4.9. Además, esta corte de casación aprecia que el tribunal de mérito estableció que el testimonio de la víctima sí fue debidamente corroborado por los informes de valoración de riesgo grave de pareja[125], en tanto que coinciden con lo declarado por esta, lo que le permitió comprobar, sin lugar a duda, que Brayan Escalante Caraballo era culpable de los hechos por los que fue debidamente acusado por el órgano de persecución del Estado.

4.10. Por estas razones, esta sede puede concluir que la corte de apelación no cometió ningún error al momento de confirmar la sentencia de primera instancia, en la medida de que esa decisión no contiene ningún vicio de motivación, no solo porque la jueza de la inmediación expresó los motivos por los cuales retuvo la responsabilidad penal del

125 Informes de valoración de riesgo grave de violencia de pareja de fechas 1o de febrero y 3 de marzo de 2021, elaborados por la Lcda. Dania Romero, psicóloga forense.

recurrente, sino también porque esos motivos resultaron ser suficientes para legitimar su facultad jurisdiccional.

4.11. Y es que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[126] como ocurrió en este caso.

4.12. Con respecto al error en el que supuestamente incurrió la alzada con relación a las denuncias[127] presentadas se debe establecer que, una vez analizada la decisión recurrida, esta sala penal entiende que el recurrente interpreta incorrectamente los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para fundamentar su decisión.

4.13. En efecto, para esta sala de casación, la Corte *a qua* no incurrió en ningún vicio ni contradicción cuando estableció, por un lado, que el tribunal de instancia no otorgó valor probatorio a las denuncias, mientras que por otro lado aseveró que acudió a su contenido material cuando este fue incorporado a través del testimonio de la víctima, quien expresó no solo que el imputado infligió violencia intrafamiliar contra ella, sino también, que lo denunció en varias ocasiones.

4.14. Para esta sede casacional lo que la corte de apelación expresó es que independientemente de que a las denuncias no se les otorgó ningún valor probatorio para demostrar los hechos, la víctima expresó ante el juez de la inmediación que las había presentado, lo que coincidió con su contenido material, es decir, que la víctima Danirsa Bienvenida Guillermo Gracia interpuso denuncias en contra de su expareja (el acusado Brayan Escalante Caraballo), como consecuencia de la violencia intrafamiliar que este infligió contra ella.

4.15. Desde luego, la denuncia constituye la manifestación de cualquier persona, ofendida o no por la infracción, mediante la cual pone en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia de un hecho delictivo[128], lo que supone que las afirmaciones contenidas en ella no

126 Sentencia núm. 4 de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

127 Actas de denuncias de fechas 1.o de febrero y 3 de marzo de 2021, presentadas por Danirsa Bienvenida Guillermo Gracia en el Centro de Recepción de Denuncias de Barahona contra Brayan Escalante Caraballo.

128 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0122, de fecha 28 de febrero de 2022, B. J. 1335, Segun-

están dotadas de fe pública, sin embargo, dicho documento constituye un instrumento informativo que puede ser admitido por los tribunales para deducir consecuencias jurídicas, aunque no la ocurrencia de los hechos, como precisó la propia corte de apelación, por lo que procede desestimar los argumentos analizados en ese sentido.

4.16. En torno a los argumentos relacionados con los informes de valoración de riesgo grave de violencia de pareja[129], esta corte de casación advierte que el recurrente incurre en una evidente contradicción, pues por un lado refiere que esos medios de prueba debieron ser incorporados a través de un testigo idóneo, pero por otro lado asevera que esas evidencias no constituyen informes, sino, entrevistas que no pueden ser incorporadas al proceso.

4.17. A pesar de esto esta sede entiende que las evidencias cuestionadas sí constituyen informes periciales debidamente ejecutados por una profesional con capacidad y calidad para practicarlos, en tanto que, para determinar la condición psicológica de una persona, como fuente de prueba en esta materia, es necesario poseer conocimientos especiales sobre psicología, como ciencia, como sucedió en este caso.

4.18. Ciertamente, en este caso los informes de valoración de riesgo grave de violencia de pareja elaborados por la Lcda. Dania Romero permitieron al tribunal de instancia, corroborado por la Corte *a qua*, formar convicción sobre la veracidad de las declaraciones de la víctima, además de determinar el estado psicológico de esta y el riesgo al que está sometida, como consecuencia de las acciones de Brayan Escalante Caraballo.

4.19. En ese sentido, al tratarse de informes elaborados por una perita, es indiscutible que la norma procesal penal permite su incorporación al proceso por medio de la lectura, como excepción a la oralidad. Es decir, si bien los peritos pueden concurrir al juicio para explicar todo lo relacionado a la ejecución del peritaje, siempre que sea viable, los informes practicados pueden válidamente ser incorporados al proceso penal por su lectura, sin la necesidad de autenticación por el profesional que los elaboró.

---

da Sala, SCJ.

129 Informes de valoración de riesgo grave de violencia de pareja de fechas 1o de febrero y 3 de marzo de 2021, elaborados por la Lcda. Dania Romero, psicóloga forense.

4.20. Esto es así no solo porque el artículo 312.3 del Código Procesal Penal establece expresamente que los informes de peritos pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura, sino también, porque en nuestro derecho impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como son los informes cuestionados.

4.21. De manera que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido analizado, ya que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar las criticas expuestas en contra de los elementos probatorios antes mencionados, confirmando la sentencia condenatoria, sin que esto se traduzca en ninguna violación de los derechos fundamentales del imputado, en tanto que las pruebas debidamente incorporadas ciertamente son capaces de enervar el estado de presunción de inocencia que lo revestía.

4.22. Para esta Suprema Corte las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.23. Indudablemente no es necesario un número determinado de testigos para convencer a los jueces sobre los hechos alegados en justicia, sino, su sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia; pues la suficiencia probatoria no deriva —necesariamente— del número de elementos probatorios, sino, de su calidad y utilidad para descubrir la verdad, como ocurrió en el presente caso, en el que la víctima Danirsa Bienvenida individualizó con precisión a Brayan Escalante Caraballo como aquel que infligió violencias contra ella, lo que provocó que esta lo denunciara y que tuviera que recibir asistencia de las autoridades, todo lo cual fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario incorporado, especialmente derivado de los informes de valoración de riesgo grave de violencia de pareja que le fueron practicados.

4.24. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[130];

130 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala

por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[131], lo que no puede ser censurado en casación.

4.25. De hecho, esa doctrina jurisprudencial se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[132].

4.26. Por esa razón, procede también desestimar los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las declaraciones de la víctima y los informes de valoración de riesgo, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Brayan Escalante Caraballo, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente Brayan Escalante Caraballo debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues este está asistido

SCJ.

131 *Ídem.*

132 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Escalante Caraballo, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0335

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Rafael Vargas Vallejo.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Meylisa S. Matos de Cuevas.
Recurridos:	Félix Antonio Santos Tejeda y Epifanía Paulino Paulino.
Abogada:	Licda. Rafaela María Soriano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Vargas

Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0071107-7, domiciliado en la calle Española, esquina Ramón Santana, núm. 49, La Gloria, km. 18 de la autopista Duarte, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Rafael Vargas Vallejo, a través de su representante legal Lcdo. Vinicio Aquino Figuereo, incoado en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2021-SSEN-00087, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00087, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Joel Rafael Vargas Vallejo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00097, de fecha 28 de diciembre de 2021, declaró al ciudadano Joel Rafael Vargas Vallejo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, a favor de los actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00139 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Vargas Vallejo y se fijó audiencia para el 6 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensores públicos: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, modifique la sentencia impugnada, y tenga a bien valorar esta nueva evidencia que no fue conocida en el debate y que con ella se demuestra la no vinculación del en ese entonces imputado de los hechos; y, en consecuencia, se dicte sentencia absolutoria. Segundo: Que, como consecuencia directa de esta sentencia absolutoria, de forma hipotética se dicte el cese de la medida de coerción que pesa sobre el mismo. Tercero: Que, si bien esta corte no emita una sentencia absolutoria, no acogiendo las conclusiones principales, subsidiariamente, solicitamos sin que esto implique renunciar a estas, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se puedan valorar correctamente los elementos de prueba mencionados dentro del cuerpo argumentativo del recurso de casación. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Rafaela María Soriano, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Félix Antonio Santos Tejeda y Epifanía Paulino Paulino, parte recurrida: *Único: En el entendido de que en el recurso de casación la sentencia que están hoy casando carece de vicios y contradicciones, no se ha violado ningún derecho fundamental del imputado que la*

misma se rechace, que se confirme la sentencia de la corte marcada con el número 1523-2021-SSEN-00097, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En cuanto a las costas de este procedimiento, sean compensadas de oficio por estar las víctimas representadas por el Estado dominicano.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Vargas Vallejo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, en consecuencia, le fue impuesta una pena de 20 años de reclusión mayor, sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por carecer de fundamento legal que la sustente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Joel Rafael Vargas Vallejo propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones contenida en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo****: Cuando después de una condenación se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva, el recurrente alega que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la alzada ante la denuncia de que el tribunal de primer grado cometió errores garrafales al momento de valorar la prueba y de motivar la sentencia, confirmó el fallo, inobservando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, limitándose a indicar que no advertían ninguna contradicción de la prueba testimonial con la prueba documental y pericial aportada. Aduce el impugnante que los jueces de marras obviaron que se trató de dos testimonios, uno de ellos del señor Félix Santo Tejada, testigo referencial que no esclareció nada sobre el hecho y el de la señora Abelencia Lebrón Ortiz, que le resultó a la alzada suficiente porque señaló al autor de los hechos y dijo que se encontraba presente en el momento del ilícito, sin importar si esa declaración era constante, coherente y creíble y, sin requerir que existieran pruebas corroborativas como sería otro testimonio presencial. Manifiesta además que era necesario refrendar la versión de esa testigo que dijo que el encartado era policía y que lo mató con su arma negra, con la prueba de balística que se le realizó al arma ocupada al procesado, ya que, contrario a lo razonado por la corte de que era intrascendente, con este elemento probatorio no solo se determinaba si el arma que él portaba fue disparada sino que se demostraba si existía vinculación del imputado con los hechos porque si fue la persona que disparó con su arma debía de coincidir con el proyectil que le segó la

vida al señor Jordán Antonio Santo Paulino; y además debió evaluarse mediante pruebas periciales si el justiciable tenía restos de pólvora.

3.2. En ese contexto, resulta procedente observar la motivación brindada por la Corte *a qua* sobre la valoración probatoria y la determinación de los hechos, la cual expresó lo siguiente:

La Corte, analizando la sentencia recurrida, observa que al tribunal de juicio le sometieron de parte de los acusadores, para fines de valoración los elementos probatorios siguientes: a) Testimonio de la señora Abelencia Lebrón Ortiz, b) Testimonio del señor Félix Antonio Santos Tejeda, c)Acta de Levantamiento de Cadáver, marcada con el número 29323, de fecha 8 de abril de 2019, a nombre de Jordán Antonio Santos Paulino, d) Informe de Autopsia, a cargo de Jordan Antonio Santos Paulino, marcada con el número SDO-A-0332-2019, de fecha 8 de abril de 2019, e) Una pistola marca Sigsauer, calibre 9mm, serie 57C009979, color negro. Entre otros elementos probatorios. De otro lado, el imputado no presentó pruebas. En cuanto al testimonio de la señora Abelencia Lebrón Ortiz, el mismo fue fundamental a fin de fijar los hechos probados y la responsabilidad penal del señor Joel Rafael Vargas Vallejo en el sentido de que la misma fue testigo presencial de los hechos, y los demás elementos probatorios confirman esas circunstancias, en ese sentido, si bien no se presentó una experticia de balística, en lo referente a determinar de si el arma que portaba el procesado había sido disparada; entiende la Corte que su práctica y presentación resultaba intrascendente, en razón de que el testimonio estableció fuera de duda razonable la vinculación del procesado con los hechos, con el agravante de que este no presentó ningún elemento probatorio que lo contradijera, por lo que estima la Corte que el alegato carece de fundamento y debe de desestimarse. Del examen de la sentencia recurrida, en cuanto al testimonio de la señora Abelencia Lebrón Ortiz, observa la Corte que ésta estableció en el plenario las circunstancias en que fue ultimado el señor Jordán Antonio Santos Paulino, señalando al señor Joel Rafael Vargas Vallejo como el autor, fuera de duda razonable; entiende la Corte que su testimonio se encuentra libre de incoherencias, presentando una versión única de los hechos de que estaba presente en el momento mismo en que el procesado le disparó al hoy occiso, no aportándose pruebas de la falta de credibilidad del testimonio y que lo dicho por la misma en lo referente a que sucedió

después de los hechos resulta intrascendente a los fines de probar los eventos que dieron lugar a la muerte del señor Jordan Antonio Santos Paulino. En ese tenor, entiende la corte que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse.

3.3. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia atacada, esta Segunda Sala advierte que la jurisdicción de segundo grado, en su función revisora, comprobó que cada medio de prueba fue valorado en su justa dimensión, por el tribunal de primer grado procediendo a detallar, lo relativo a la prueba testimonial ofertada por la señora Abelencia Lebrón Ortiz, señalando que a través del relato de esta testigo presencial, se determinó que el imputado portando un arma de fuego le realizó un disparo a la víctima que le causó la muerte; que esa manifestación testifical se encontraba libre de incoherencias y contradicciones, pues declaró lo acontecido de forma precisa, testimonio al que se le otorgó entera credibilidad por su coherencia y sinceridad.

3.4. En ese tenor, quedó demostrado que la cuestionada prueba testimonial poseía referencia directa con el hecho investigado, inferencia con la que concuerda esta sede casacional; además, dicho relato se complementó con los demás elementos probatorios, a saber: testimonio de tipo referencial y las pruebas periciales, documentales y material. Así las cosas, resulta más que evidente que los elementos de prueba en su conjunto son el sustento de que se esfumara el manto de presunción de inocencia que revestía al encartado, ya que, a través de ellos no solo quedó evidenciada la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legítima la sentencia de condena reiterada por el tribunal de marras, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

3.5. Partiendo de lo manifestado, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[133], como sucedió en este caso.

133 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.6. El encartado en el segundo medio de su escrito de casación alega que en este caso después de una condenación se presentó un documento que no se conoció en los debates. Alega el impugnante que el Ministerio Público omitió en mala fe, habilidosa y arbitrariamente presentar después de realizada la experticia de balística al percatarse del contenido de dicho elemento de prueba, para evitar el acceso del imputado y que los jueces pudieran tener los elementos necesarios que los llevaran a determinar la verdad de los hechos. Que la defensa técnica a requerimiento del encartado solicitó en fecha 6 de octubre de 2022 a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, copia de la carpeta fiscal y al no obtener respuesta de la misma, para ver las piezas del expedientes no presentadas, requirieron mediante un investigador de la unidad de investigación pública que hicieras las diligencias necesarias para obtener del Palacio de la Policía específicamente en la Subdirección Central de la Policía Científica, una certificación de si reposaba o no una prueba de balística realizada a la pistola marca SIGSAUER cal. 9mm serie número 57C009979, arma de fuego que supuestamente usó el imputado para matar la víctima Jordán Antonio Santos Paulino**.** Que se hizo entrega de una copia del certificado de análisis forense de fecha 8 de abril de 2019 marcada con el número 1495-2019, emitida por la Subdirección Central de la Policía, donde se hizo constar que el Lcdo. Miguel Pichardo, fiscalizador en función de la Procuraduría Fiscal del Municipio de Santo Domingo Oeste, solicitó evaluación a residuos de pólvora y comparación balística, del justiciable Joel Rafael Vargas Vallejo, y se determinó que: las comparaciones realizadas entre los casquillos y proyectiles de referencias obtenidos al disparar el arma en mención no arrojaron resultados positivos. Expone además el impugnante, que otra cuestión que pone en duda la investigación y la objetividad realizada al órgano acusador es que presentaron una certificación del Ministerio de Interior y Policía que indicaba que no poseía registro en la base de datos, la pistola mencionada ni que el señor Joel Rafael Vargas Vallejo estaba registrado como usuario; pero contrario a esto, la defensa diligenció dos certificaciones: Una emitida por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, Mayor General, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte de fecha 28 de noviembre de 2018 donde hizo constar que el imputado, era un agente activo que estaba prestando sus servicios de seguridad en la Dirección de Niños, Niñas y Adolescentes; y la segunda

del Departamento Intendencias de Armas, de fecha 10 de octubre de 2022 donde se consignó que el ex raso y procesado Joel Rafael Vargas Vallejo tenía cargada a la fecha la pistola marca SIG-SAUER cal. 9mm serie número 57C009979 mediante tarjeta y el formulario 25, núm. 58981, de fecha 22 de febrero de 2017 como arma propiedad de la P. N., tal como consta en las secciones de archivos y cómputos. Que con las certificaciones que estamos presentando y que no se conocieron durante todo el proceso y que prueban que no coinciden con la muerte del hoy occiso Jordán Antonio Santo Paulino, se genera una duda más que razonable.

3.7. Del análisis del medio planteado, esta Sala verifica que la queja argüida, carece de asidero jurídico, toda vez que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, que el órgano acusador aportó y sometió al escrutinio de los jueces de la inmediación los elementos probatorios que entendían sustentaban la acusación, como en efecto sucedió.

3.8. En esas atenciones, del análisis realizado por el tribunal de mérito a las pruebas aportadas para su examen, de manera especial, las declaraciones de la testigo presencial, señora Abelencia Lebrón Ortiz, que como establecimos en el cuerpo de esta decisión, individualizó al justiciable como la persona que, portando un arma de fuego negra, le cegó la vida a la víctima; declaraciones que aunada a las demás pruebas que la refrendaron, determinaron sin lugar a dudas que la presunción de inocencia del imputado que revestía al encartado quedó destruida. Que además se hace necesario puntualizar que la testigo mencionada no es experta en armas y además el imputado pudo haber utilizado otra arma para cometer el ilícito. Por tanto, el medio de casación examinado carece de asidero jurídico y en consecuencia se desestima.

3.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Rafael Vargas Vallejo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Joel Rafael Vargas Vallejo, del pago de las costas por ser asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0336

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Advíncola Advíncola.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Ana García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Advíncola Advíncola, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2284614-5, domiciliado en la carretera Palenque, km 9 ½, próximo a Villa Zoila, sector Mira Cielo, ciudad y provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia

penal núm. 1571-2023-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Ana García, Abogada de la ONDP del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación de Juan Gabriel Advíncola Advíncola, contra la Sentencia Penal Núm. 301-2022-SSEN-00133, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Juan Gabriel Advíncola Advíncola del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, al haber sido asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-2022-SSEN-00133, de fecha 27 de octubre de 2022, declaró al ciudadano Juan Gabriel Advíncola Advíncola culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396-B de la ley 136-03, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00130 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Advíncola Advíncola y se fijó audiencia para el 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Ana García, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Juan Gabriel Advíncola Advíncola: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00067 del 10 de mayo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en la norma anule la sentencia objeto del presente recurso, ordenando la absolución del imputado y en consecuencia la inmediata puesta en libertad del mismo. Segundo: De no acoger nuestra petición principal, por favor enviar esta decisión a un tribunal distinto del que conoció el proceso y dé lugar a una nueva celebración del juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Advíncola Advíncola, en contra de la referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados, en observancia al Código Procesal Penal, las leyes adjetivas, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Gabriel Advíncola Advíncola propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426, 14 y 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo del único medio de casación planteado el recurrente alega, en resumen, que el acto atacado violenta las disposiciones de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, al emitir una sentencia infundada, pues la Corte *a qua*, en respuesta a los medios recursivos presentados por el imputado, estableció como hechos ciertos las mismas consideraciones y valoraciones que hizo el tribunal de fondo, transcribió las declaraciones de los testigos de la misma forma en que estos declararon para valorarlos de manera positiva y aceptó todo lo dicho en el plenario por estos, aun sin tener evidencia de corroboración de los mismos. Alude también que la alzada se limitó a confirmar la decisión que emanó del tribunal de primer grado que impuso una sanción de cinco (5) años de privación de libertad, sin tomar en consideración al igual que el *a quo* la opción de imponer una pena inferior a la máxima, conforme a la escala prevista.

3.2. Del estudio cuidadoso de la decisión impugnada, constata esta Sala, que la Corte *a qua*, para decidir respecto al valor probatorio otorgado por el tribunal de méritos a las pruebas sometidas a su ponderación, razonó de la manera siguiente:

En el caso de la especie el tribunal a quo, valoró lo relativo de las pruebas testimoniales y documentales, en tal virtud, el tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de la menor de edad de iniciales G. R., y el testigo Máximo Antonio de Jesús Valera, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y

sinceros, ya que, corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en el certificado médico legal a nombre de la adolescente de iniciales G. R.; entrevista realizada a la menor de edad de iniciales G. R., realizada por la Lcda. Julia Guzmán, psicóloga forense, un (1) CD, contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales G. R., por la Cámara Gessel, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Había un tipo que me estaba sobajeando, por el seno, por las nalgas, lo conozco como Lara, yo andaba con mi hermana, llevando a mi primo a donde mi abuela, él nos cayó atrás, me jaló por un brazo y empezó a sobajearme, él me amenazó con matarme y matar a mis hermanos", también fue escuchado el nombrado Máximo Antonio de Jesús Valera, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Yo escuché por los hermanitos de la hija mía de parte de madre y su primo, que tenían un cuchicheo, y me dicen que fulano se está pasando con tu hija, a Juan Gabriel lo conocen como Lara. me dicen, le hacía esto, esto y esto, ósea, ellos iban para donde su abuela y tienen que pasar por la casa donde estaban trabajando el horno de Cal, ellos se embalaron, y él le cayó atrás, él la agarró, la empezó a manosear y ahí la soltó, a la semana siguiente el niño vuelve y me dice lo mismo, que anoche Lara volvió a pasarse con tu hija, entonces yo interrogué a la niña y me dijo lo mismo que me había dicho el primo, que Lara la manoseaba", Por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Juan Gabriel Advíncola Advíncola (a) Lara, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado.

3.3. Del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que si bien es cierto que la alzada, transcribe parte de las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad y por su padre y acoge como suyas parte de las motivaciones dadas por la jurisdicción de juicio como sustento de su decisión, no menos cierto es, que la corte de apelación razonó de manera lógica y jurídica los argumentos que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado y concluir que la valoración de la prueba testimonial, estuvo corroborada con las pruebas periciales y

audiovisual y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado en los ilícitos penales que les fueron endilgados de abuso sexual y abuso psicológico, al quedar establecido sin duda alguna que el encartado aprovechaba cuando la madre de la menor de edad agraviada la enviaba a llevarle a agua a él en su lugar de trabajo, para manosearla en zonas inapropiadas de su cuerpo y amenazarla para que guardara silencio; quedando destruida en consecuencia su presunción de inocencia.

3.4. En ese sentido, no se observan los vicios denunciados, por el contrario, la sentencia de primer grado dio cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales.

3.5. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

3.6. En efecto, como lo ha juzgado la alzada, en la especie fue realizado un correcto análisis de los elementos de prueba, mismos que fueron obtenidos e incorporados al proceso de manera lícita y en su conjunto, desvirtuaron el velo de presunción de inocencia que revestía al imputado más allá de cualquier duda razonable, resultando inviable

la aludida violación a los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, pues los juzgadores de ambas instancias dieron cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales. En tal virtud, procede desatender el aspecto aquí analizado por improcedente e infundado.

3.7. En torno al aspecto argüido relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena, el recurrente lleva razón respecto a que la corte no brindó motivos e incurrió en consecuencia en omisión de estatuir; por lo que procede acoger lo argüido, y por tratarse de motivos de puro derecho, esta Sala suple la deficiencia en que incurrió el tribunal de marras, tomando como fundamento los razonamientos realizados por la jurisdicción de juicio.

3.8. Sobre lo argumentado es pertinente acotar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[134].

3.9. En ese sentido, es menester destacar que, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

3.10. Sobre el particular, el tribunal de primer grado fundadamente expresó que la pena se encontraba dentro de los límites de la ley,

134 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que tomaron en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica las circunstancias del caso, que el hecho fue cometido en contra de una menor de edad, el daño que esta acción antijuridica le ocasionó, la afectación a su familia y a la sociedad, la reeducación y la reinserción social del condenado; manifestando, además, que al momento de finalizar la sanción el encartado estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad.

3.11. Por consiguiente, ante la actitud evasiva y lesiva de la conducta retenida al justiciable, por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra b) de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, razonamos que fue correcto el proceder del tribunal de primer grado, pues aplicó una pena correcta de cinco (5) años, que se corresponde con la sanción prevista por el legislador para el tipo penal de agresión sexual, y tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que, los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la sociedad y a la víctima, en ese sentido, la condena impuesta se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, pues le permitirá, en lo adelante reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; por tanto, al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

3.12. Finalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal de fondo brindó motivos suficientes respecto de la pena impuesta y sobre los criterios para su determinación, por lo que dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por estos motivos, se desestima el vicio examinado; por ende, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Advíncola Advíncola, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0337

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Matías Ortiz Ozoria.
Abogados:	Licda. Raquel Rozón y Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.
Recurridos:	Aida María del Rosario Doroteo y Jhonny David.
Abogado:	Lic. César Augusto de los Santos Melo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Matías Ortiz Ozoria,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025867-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 12, sector Río Mar, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha por la defensa técnica del imputado Matías Ortiz Ozoria, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2019, por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado Matías Ortiz Ozoria, contra la sentencia penal núm. 005/2018, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***CUARTO:*** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte Querellante y Actor Civil.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, mediante sentencia núm. 005/2018, de fecha 04 de julio de 2018, declaró al ciudadano Matías Ortiz Ozoria culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra A, numeral 1, 61, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a 1 año de prisión, al pago de una multa de siete mil pesos (RD$7,000.00) y al pago de una indemnización de un millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00132 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Matías Ortiz Ozoria y se fijó audiencia para el 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas

en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Raquel Rozón, por sí y por el Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de Matías Ortiz Ozoria, parte recurrente: *Primero: Que se declare con lugar, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00386, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Ratificamos las conclusiones incidentales sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso. Tercero: En cuanto al fondo, que sea declarada la nulidad de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00386, de fecha 9 de julio del 2021, dictada por la Cámara Peal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por existir en la misma falta de motivación, falta de valoración de las pruebas a descargo, errónea valoración de las pruebas testimoniales a cargo, contradicción e ilogicidad manifiesta entre su escasa motivación y su dispositivo, en franca violación a los artículos 24, 26, 166, 172, 333, 336 y 417 del Código Procesal Penal, que sea anulada la misma en todas sus partes, en consecuencia, esta sala penal, tenga a bien dictar una sentencia propia con base a los hechos ya fijados, descargando a nuestro representado el señor Matías Ortiz Ozoria, de toda responsabilidad penal y civil por insuficiencia de pruebas. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, y que las mismas sean distraídas a favor del Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. Lcdo. César Augusto de los Santos Melo, en representación de Aida María del Rosario Doroteo y Jhonny David, parte recurrida: *Primero: En cuanto al incidente de solicitud de la extinción del proceso, que el mismo sea rechazado por no tener fundamento alguno y carecer*

de base legal. Segundo: En cuanto al fondo del recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00386, propuesto por el imputado Matías Ortiz Ozoria, que el mismo sea rechazado en su totalidad, por improcedente infundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00386, del 9 de julio de 2021, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que se condene al imputado Matías Ortiz Ozoria, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Matías Ortiz Ozoria, en contra de la ya referida decisión núm. 334-2021-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, puesto que el Tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del proceso, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal penal que reclama el justiciable, toda vez, que, las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, y dio lugar a la pena impuesta por los juzgadores en estricto apego a la Constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes. Segundo: Rechazar la solicitud de la extinción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, como lo establece la parte recurrente en su memorial, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas, y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Matías Ortiz Ozoria propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Violación al debido proceso de plazo razonable y al plazo máximo para la duración del proceso penal, artículos 8.11. 44 y 148 del Código Procesal Penal; 68. 69.1, 69.2 y 69.10 de la Constitución.* ***Segundo Motivo****: Falta de motivación de la sentencia y falta valoración de las pruebas testimoniales a cargo y descargo, contradicción e ilogicidad manifiesta, violación a los artículos, 24, 172, 333, 336 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Luego del estudio del recurso de casación, esta Sala entiende oportuno, por la solución que se le dará al caso, limitarse a responder la queja expuesta en el primer medio. Que el recurrente recrimina a la alzada haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 8, 11, 44 y 148 del Código Procesal Penal, y 68, 69.1, 69.2 y 69.10 de la Constitución, toda vez que ante el pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso y habiendo probado el imputado ante la Corte *a qua*, esta circunstancia, la alzada decidió rechazar el incidente, cometiendo los mismos vicios que el tribunal de primer grado, de desnaturalización de los hechos y de los motivos de los aplazamientos, asumiendo que el encartado tuvo un comportamiento desleal con las demás partes, por hacer uso de sus medios de defensa, al realizar dicha solicitud de extinción; evidenciándose no solo una denegación de justicia, sino actuaciones parcializadas que indefectiblemente colocaron al justiciable en un estado de indefensión. Que el tribunal de marras, estableció que había verificado que en fecha 27 de septiembre de 2017, le fue dictada una rebeldía al imputado, sin embargo no determinó el motivo ni la duración de la misma; obviando que, en el municipio de La Romana, operan las Salas I y II en el mismo Juzgado Especial de Tránsito, uno en la mañana y el otro en la tarde, y que el encartado quedó citado mediante sentencia para el día indicado a las 2:00 p.m.; pero el tribunal conoció la audiencia en

la hora de la mañana y al día siguiente se levantó la rebeldía. Alude el impugnante que el caso tiene en los tribunales diez (10) años y un (01) mes, sin que se haya dictado sentencia definitiva y que no se ha observado una conducta dilatoria causada por él, ya que, no contribuyó a las suspensiones, pues como reconoció la alzada solamente faltó una vez; manifiesta también que existe evidencia de que el sistema de justicia ha fallado y conjuntamente con el Ministerio Público y los querellantes han provocado todas las prórrogas.

3.2. Luego de examinar la decisión impugnada se advierte que, con relación al aspecto cuestionado, la corte de apelación expresó lo siguiente:

Que esta Corte al analizar las suspensiones y aplazamientos que han ocurrido en sus diferentes etapas desde el 2012, se ha observado que la misma ha sido como finalidad de poner el proceso en estado de fallo y otros se han producidos para respetar los derechos y garantías procesales de las partes, así como son citar a las partes y regularizar la composición del tribunal, sin que ninguno haya sido producto de dejadez, negligencia o desinterés de las partes acusadoras, pero además, existen suspensiones que son directamente atribuidas al imputado, y verificándose que en fecha 27 de septiembre del 2017 le fue dictada rebeldía a dicho imputado. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que éste código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica de Matías Ortiz Ozoria.

3.3. Adentrándonos a responder la queja argüida, esta Segunda Sala ha comprobado mediante la revisión de las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, que el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción impuesta en contra del imputado en fecha 10 de diciembre de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de la duración máxima del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

3.4. En ese tenor, se hace necesario puntualizar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, con anterioridad a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo". Al tenor, el artículo 149 del indicado cuerpo legal establece que el efecto al vencimiento del plazo dispuesto por el artículo 148, es que: *los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

3.5. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*[3].

3.6. En función de ello, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[135].

135 SCJ. Segunda Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, B.J. núm. 1289, abril 2018, p. 2728.

3.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido del proceso, esta sede casacional de la lectura de la decisión impugnada, y del examen de las piezas que conforman el proceso, hemos constatado que:

a) Como ya establecimos, en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala Núm. I, del Municipio de La Romana, mediante resolución núm. 036/12, impuso al imputado Matías Ortiz Ozoria las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, garantía económica y presentación periódica.

b) El quince (15) de enero de dos mil trece (2013), los señores Aida María del Rosario Doroteo y Jhonny David presentaron formal querella con constitución en actor civil.

c) El día treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), la Lcda. Fryna Lebrón Herrera, fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitó apertura a juicio.

d) Producto de la solicitud realizada por el Ministerio Público y por los querellantes y actores civiles, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito fijó el conocimiento de la audiencia preliminar para el día cuatro (4) de marzo del año 2014, a las dos (2:00) horas de la tarde; aplazándose la vista a fin de citar a la compañía Flash en calidad de tercero civilmente demandado, procediéndose a fijar su conocimiento nuevamente para el día catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

e) Que, en la fecha mencionada, dicha dependencia jurisdiccional ordenó mediante la resolución núm. 002-2014, apertura a juicio en contra del imputado.

f) Mediante auto núm. 1372-2014, de fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ante la solicitud de la magistrada que conoció el auto de apertura a juicio por encontrarse apoderada del caso, en la Primera Sala, envió el proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, Sala No. II, para que conociera lo relativo al fondo del caso.

g) El veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), la Sala II, fijó audiencia para el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a fin de conocer el proceso; día en que suspendió el conocimiento de la vista para el 3 de marzo de 2015, para citar al imputado y a la querellante.

h) Que en la fecha indicada la audiencia se aplazó, a los fines de citar a la querellante y se fijó la causa para el día trece (13) de abril del año dos mil quince (2015); aplazándose nuevamente, en virtud de que quien presidia la audiencia fue quien había dictado el auto de apertura a juicio; prorrogándose para el día veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), día en el que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de La Romana, dictó la sentencia núm. No. 4-2015.

j) Que el imputado al no estar conforme con el fallo dictado, interpuso recurso de apelación en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

k) En fecha dos (2) día del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró admisible la instancia recursiva que la apodera y fijó audiencia para el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

l) El día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el defensor técnico del imputado Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, solicitó la extinción de la acción penal.

m) El día diez (10) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); la Corte declaró nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del recurso de apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realizara una nueva valoración de las pruebas, y dispuso el envío nueva vez del proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de La Romana, integrado por otro juez; además rechazó la solicitud de extinción del proceso.

n) Mediante auto núm. 22-2017, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, fijó audiencia para el veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); surgiendo varios aplazamientos.

o) El veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), el tribunal de referencia declaró en rebeldía al imputado Matías Ortiz Ozoria.

p) El día cuatro (4) de septiembre del año indicado, el encartado compareció por ante el tribunal voluntariamente, informando que se había confundido de horario, ya que, pensaba que la audiencia era en la tarde, cuando realmente era por la mañana; procediéndose en consecuencia a levantar la rebeldía. Quedando citado a comparecer el veintisiete (27) de septiembre, fecha en la que se aplazó, siendo fijada nueva vez para el veinte (20) de noviembre, suspendiéndose a fin de compareciera otro juez; prorrogándose para seis el (6) de diciembre, día en que se suspendió a fin de las partes llegar a un acuerdo.

q) El quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), el tribunal ya indicado aplazó la audiencia, a los fines de convocar al señor Isaías Gregorio Calcaño como tercero civilmente demandado, prorrogando la vista para el día veintiocho (28) de febrero; audiencia que se suspendió para el catorce (14) de mayo, por razones de tiempo. Que ese día, se aplazó de nuevo para el cuatro (04) de junio, a fin de citar a las partes. Que en la fecha indicada se suspendió la causa para el día cuatro (04) de julio, a fin de decidir un incidente presentado por el abogado del imputado de manera administrativa, en la cual requirió que se declarara la extinción del caso.

r) Que en la audiencia fijada el cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018); se conoció el fondo del proceso y se dictó la sentencia núm. 005/2018 que declaró culpable al señor Matías Ortiz Ozoria. Decisión que fue recurrida en apelación por el encartado en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

s) Mediante oficio núm. 02-2021, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, La Romana, envió el expediente apelado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y en fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la alzada declaró admisible el recurso de apelación indicado y fijó audiencia para el día tres (03) del mes de mayo del mencionado año; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para el día siete (7) de junio, para citar al agraviado en la puerta del tribunal. Y en dicha fecha se conocieron los méritos del memorial de agravios.

t) Que el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante sentencia núm. 334-2021-SSEN-00386, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirmó la decisión de primer grado.

u) Que esta sentencia le fue notificada al imputado en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y fue recurrida por este en casación en fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

w) Mediante oficio núm. 562-2023, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Cámara Penal de la Corle de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, remitió a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el expediente recurrido.

x) Que en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esta sede casacional declaró admisible dicho recurso y fijó audiencia para el día cinco (5) de marzo del año en curso.

3.8. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso se ha presentado una demora indebida a cargo de las partes del proceso y de los actores del sistema de justicia, pues estos han exhibido comportamientos negligentes en el cumplimiento de sus funciones, por lo que, en la especie, se ha presentado una dilación injustificada. Y es que, se detectaron actuaciones realizadas durante el proceso que constituyen demoras procesales injustificadas e irracionales, como son, entre otros, el tiempo trascurrido entre la presentación de la querella por ante el Ministerio Público y la solicitud de apertura a juicio (*8 meses y 15 días*), del recurso de apelación interpuesto por el imputado en contra de la primera decisión dictada por el juzgado de paz y la declaratoria de admisibilidad del mismo transcurrieron *11 meses y 16 días*; que *6 meses* después la Corte ordenó la celebración de un nuevo juicio; conociéndose el fondo del proceso *1 año y 13 días después*, mediando en ese tiempo la rebeldía del imputado que se levantó a los 6 días, misma que justificó al manifestar que existió un error en la hora del conocimiento de la audiencia, pero además se realizaron aplazamientos a fin de compareciera otro juez, citar al tercero civilmente demandado, citar las partes y por razones de tiempo. Que del recurso de apelación de esa decisión el 22 de octubre de 2019, el tribunal, *1 año y 4 meses* después, envió el

caso a la Corte de Apelación, instancia que dictó sentencia el 9 de julio de 2021, notificándosela al encartado el 28 de diciembre de 2022, *1 año, 5 meses y 19 días* después de emitida. Todos los cuales comportan las causas principales del retardo injustificado del presente proceso, sin que nada de eso le sea atribuible al imputado.

3.9. Además, el examen procesal revela, entre otras cosas, un caso simple, pues solo se persigue un imputado y claramente identificado, cuya conducta han sido subsumida en un solo tipo penal, la violación a la ley de tránsito, por lo que la investigación no presentó ninguna dificultad, sumado a una conducta inicial negligente de las autoridades judiciales; y el justiciable fue condenado a 1 año de reclusión, suspendido de manera total.

3.10. En consecuencia, esta Segunda Sala entiende que pasada más de una década (*11 años y 3 meses*) desde su inicio, el presente proceso ha superado el plazo razonable, por lo que procede acoger el aspecto analizado, en virtud de que la Corte *a qua* no obró, respecto de lo que ahora importa, conforme a la ley, pues procedía como se ha constatado la extinción del proceso penal por haber superado el plazo razonable, de ahí que esta Corte declarará, como se consignará en el dispositivo, la extinción de la acción penal.

3.11. Por todo lo anteriormente expuesto, procede, conforme a la facultad conferida por el artículo 427 numeral 2 literal a) de la norma procesal penal vigente, a declarar con lugar el recurso de casación del imputado Matías Ortiz Ozoria y declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de 3 años más 6 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente; por lo que procede compensar las costas, por haber obtenido el recurrente ganancia de causa.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Matías Ortiz Ozoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de 3 años más 6 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0338

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Genaro Antonio Sánchez de León.
Abogados:	Licda. Juaneiris González, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Eubany Andrés Novas Guzmán e Isamal Guante Cuevas.
Abogado:	Lic. Rigoberto Pérez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Genaro Antonio Sánchez de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0005351-2, relojero, domiciliado y residente en la calle La Unión, núm. 14, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Genaro Antonio Sánchez, imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, a través del Lcdo. Saúl I. Reyes Pérez, incoado en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 5 59-2022-SSEN-00705, dictada el dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por violación a los artículos 299, 300, 301 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Eubany Andrés Novas Guzmán e Isamal Guante Cuevas, en sus calidades de padres del niño fallecido, incoado e fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022), representados por el Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, abogado privado en contra de la sentencia marcada con el núm. 559- 2022-SSEN-00705, dictada el dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste por violación a los artículos 299, 300, 301 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *Modifica el numeral tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:* ***TERCERO:*** *Acoge la querella con constitución en actoría civil, en cuanto al fondo, incoada por los señores Eubany Andrés Novas*

Guzmán e Isamal Guante Cuevas en contra del señor Genaro Antonio Sánchez y, por vía de consecuencia, condena a un monto de un millón de RD$1,000,000.00) pesos a la parte imputada; con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza. ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada marcada con el núm. 559-2022-SSEN-00705, dictada el dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 559-2022-SSEN-00705, de fecha 18 de agosto de 2022, declaró al ciudadano Genaro Antonio Sánchez de León culpable de violar las disposiciones de los artículos 302 y 303-3 de la ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a 1 mes de prisión, suspendido, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos y la pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00143 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Genaro Antonio Sánchez de León y Seguros Pepín, S.A., y se fijó audiencia para el 6 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juaneiris González, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Genaro Antonio Sánchez de León y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00014, de fecha 9 de febrero de 2023, notificada el 9 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que dicho fallo es violatorio a la Constitución vigente, por los motivos precedentemente expuestos, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Rigoberto Pérez Díaz, actuando en representación de Eubany Andrés Novas Guzmán e Isamal Guante Cuevas, parte recurrida: *Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida y condenar a la parte recurrente al pago de las costas producidas en este grado, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación propugnados por Genaro Antonio Sánchez de León, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de*

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, por carecer de fundamento los medios planteados por la parte recurrente, toda vez que la corte respondió y motivó de manera razonable su fallo, al tomar como válida la labor de los juzgadores del fondo de la causa en la ponderación de la prueba testimonial de las víctimas, y otorgarle valor y utilidad para la reconstrucción de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal del imputado en ellos, ya que los testigos lejos de incurrir en contradicción, aportaron informaciones concretas que incriminan al justiciable, sin que se evidencie violación de índole procesal ni constitucional que amerite casación o modificación de la labor realizada por el tribunal de apelación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación incoado por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Genaro Antonio Sánchez de León y Seguros Pepín, S. A., en fecha 3 de marzo de 2023.

Único Motivo: *Sentencia de la Corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso se pronuncia rechazando el mismo sin dar contestación lógica y pertinente a cada punto planteado.*

2.1. Los recurrentes arguyen en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Ante el planteamiento de que los testigos no pudieron establecer una falta imputable al encartado y ante los planteamientos respecto a la falta atribuible a los hoy querellantes, respecto a permitir que

un niño de tres años este en la vía es un hecho inaceptable, y que el primer grado a pesar del grado de prudencia respecto a la pena y no reteniendo falta aun así produce una condena. En ninguna página de la sentencia y menos el análisis que hace el juez, este se atreve a indicar en que forma ocurrió el accidente. Muy por el contrario, los dos querellantes y el testigo no establecen en modo alguno la forma del accidente, lo que se subsume dentro de los principios que dan origen a la admisibilidad de los recursos. Ilogicidad manifiesta tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte, donde se recogen los testimonios de los dos querellantes y el testimonio de otra señora, que no han podido señalar la falta del encartado, ya que no vieron el accidente, manifiesta uno que se encontraba en la frontera de servicio, la madre trabajando y la otra señora establece que creía que el niño se había ido para su casa, lo que indica que no estaba al momento del accidente y en esas condiciones el juez desnaturaliza dichas declaraciones y establece un manejo temerario, el cual no ha salido a relucir en los testimonios aportados por la parte acusadora, no establece cual es el valor probatorio de cada uno de dichos testimonios y mucho menos establece cuál de ellos ha establecido la falta atribuible al encartado. Ilogicidad manifiesta, la sentencia dictada por la Corte que realiza un aumento de los montos indemnizatorios, a pesar de que no existe en modo alguno una falta atribuible al encartado, sino que se convierte en un premio a la falta de supervisión a los padres respecto a un niño de tres años solo en la vía pública.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación incoado por el Lcdo. Saúl Isaías Reyes Pérez, actuando en representación de Genaro Antonio Sánchez de León y Seguros Pepín, S. A., en fecha 9 de marzo de 2023.

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 12, 24 y 333 del CPP, 39, 68 y 69 de la Constitución). Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*.

3.1. Los recurrentes arguyen en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida existen seis errores y omisiones, ya que, el tribunal solamente se limitó a transcribir los medios en los cuales se sustentaban los recursos de apelación. Que la Corte no solo dio valor

a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, actor civil y querellante, sino que no estableció por ningún medio ni justificaron por qué rechazaron los aportes probatorios de los recurrentes. Que los jueces a la hora de calificar los hechos no solo tendrán que atender si los mismos responden a la conducta punitiva, sino que deberán comprobar la existencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal junto con el grado de participación de los hechos, lo que no sucedió en la especie. Que es evidente que en la sentencia recurrida no hay una justa valoración de los medios de pruebas que fueron aportados, solo los toma en cuenta para el rechazo del recurso de apelación. Que el tribunal a quo reprodujo las alegaciones y motivaciones dando por valederas las motivaciones del tribunal de primer grado, realizando una motivación acomodaticia, contradiciendo la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte solo se limita a copiar las declaraciones de los querellantes y actores civiles, lo que deviene que dicha sentencia sea nula de pleno derecho, ya que, se siente una inclinación marcada a una de las partes del proceso, provocando una violación a un derecho fundamental.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

4.1. Antes del abordaje propiamente dicho del fondo de las dos instancias recursivas que apoderan esta Sala, es preciso indicar que los recursos, han sido interpuestos a favor del imputado Genaro Antonio Sánchez de León y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, máxime cuando ha sido criterio constante: que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[136].

4.2. En ese sentido los recursos versan, fundamentalmente, sobre la falta de motivación por parte de la Corte *a qua* sobre los alegatos que le fueron esgrimidos, referentes a la valoración de la prueba testimonial

136 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

ejercida para probar la supuesta falta del imputado, la ausencia de valoración de la prueba testimonial a descargo, la determinación de la causa generadora del accidente, la no ponderación de la incidencia en el siniestro de los padres del menor de edad víctima y la ilogicidad manifiesta al realizar un aumento al monto indemnizatorio a pesar de que no existía en modo alguno una falta atribuible al encartado, por tanto, se convirtió en un premio a la falta de supervisión a los padres respecto a un menor de tres años solo en la vía pública.

4.3. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para fallar respecto a los vicios argüidos dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Que al leer las declaraciones de los señores Isamal Guante Cuevas y Eubany Andrés Novas Guzmán, se evidencia que ambos expusieron ante el tribunal a quo que no se encontraban presentes al momento de ocurrir el accidente, que la señora Isamal Guante conocía al señor Genaro Antonio Sánchez, pues residían en el mismo sector (Abanico de Herrera); que la señora Isamal señaló al imputado como la persona que chocó su hijo fallecido, y que éste lo llevó al hospital una vez ocurrido el accidente; mientras que el señor Eubany Andrés Novas Guzmán refiere que fue la señora Isamal quien le dijo que el señor Genaro chocó su hijo y que él se encontraba en Jimaní, dado que es miembro del Ejército Nacional, prestando servicio al momento de la ocurrencia de los hechos. Que al leer las declaraciones de la testigo presentada por la parte imputada, señora María Irene Puello Encarnación nos preguntamos si era realmente una testigo a cargo o descargo, pues, aun cuando es la defensa que la presenta, esta señora manifestó que tanto su hijo menor de edad como el niño fallecido se encontraban jugando en una calle como una entradita, que no tiene salida y las condiciones son muy malas, terribles, a decir de la testigo declarante, y que Danny es el niño fallecido, textualmente expuso además: "el acusado fue quien chocó al niño, mi niño me dijo: mami, Deny chocó a Andy". Que los tres testimonios que le fueron presentados al juez del tribunal a quo son contestes en señalar que fue el imputado recurrente, señor Genaro Antonio Sánchez de León, a quien parece que le decían "Deny" (sic) en su barrio (sector Abanico de Herrera). La única testigo presencial, señora María Irene Puello Encarnación, testigo a descargo que la parte recurrente alega que no le valoraron en sus declaraciones

expuso: "Mi niño de 4 años y el niño fallecido eran los dos que estaban solos en la calle. En ese momento estaban jugando. Realmente lo poco que pude presenciar, fue cuando salí corriendo, delante de ustedes iba a admitir el descuido como madre, porque para mí el niño se había ido a su casa y es cuando veo que Denny (sic) sale en el vehículo, y Andy se baja a buscar un carrito y él sale, corriendo con el niño, para el hospital. El daño es irreparable porque Andy no está, pero también es una situación que nos viene perturbando, los niños estaban al subir la subidita, siempre hay vehículos estacionados. Parece que se pusieron a jugar fuera. Estaban jugando con una cajita, lo único que pude ver fue cuando Andy sacó el juguetico, esa calle es una calle como una entradita que no tiene salida y las condiciones son muy malas, terribles (…)" Que el imputado se expresó ante el juez de primer grado y expuso que en el mes de diciembre del año 2018 se proponía salir de su casa, que se trataba de una calle en la que había que salir de reversa y que "yo sentí que solo le topé al niño". Que la conclusión a la cual llegó el tribunal a quo es correcta al concluir, luego de valorados los testimonios aportados, en el siguiente tenor: "13. Una vez analizadas las pruebas de manera individual, procede una valoración conjunta y armónica de las mismas, ya que, para este juzgado las pruebas deben ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano más allá de toda duda razonable, debiéndose determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado de forma irrefutable y certera por medio de las pruebas de convicción aportadas al proceso legal y lícitamente (sic), en ese orden de ideas, considera este tribunal que con las pruebas presentadas por el ministerio público, reproducidas en el juicio, son suficientes para determinar los hechos siguientes: a. En fecha treinta (30) de diciembre del 2018, aproximadamente a las 16:40 pm, del mismo, mientras el imputado conducía el vehículo tipo automóvil privado, marca Kia, modelo K5, color negro, placa No. A77079, chasis KNAGN4I8BCA219236, mientras daba reversa, de manera descuidada, impactó al menor de iniciales A. N. G., el cual se encontraba jugando. b. Habiendo quedado demostrado que el hecho ocurrió a causa del manejo temerario e imprudente de la imputada (sic), la misma ha comprometido su responsabilidad penal por los hechos presentados." Que, luego de leer el contenido de las pruebas documentales y testimoniales que existen en este proceso,

somos de opinión que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez del tribunal a quo sí motivó de manera suficiente los hechos que dejó probado, porque, incluso, la propia prueba a descargo, corroboran que el responsable de haber chocado, mientras daba reversa, al menor de edad involucrado en este caso, sin lugar a dudas es la persona del imputado recurrente. Motivo por el cual afirmamos que no tiene la razón procesal el recurrente cuando afirma que los jueces valoraron incorrectamente la prueba, que la decisión carece de motivos suficientes o que el juez actuó en base a fórmulas genéricas o alguna predisposición, como llegó incluso a insinuar el su escrito recursivo la parte recurrente. Que, luego de leer el contenido de las pruebas documentales y testimoniales que existen en este proceso, somos de opinión que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez del tribunal a quo sí motivó de manera suficiente los hechos que dejó probado, porque, incluso, la propia prueba a descargo, corroboran que el responsable de haber chocado, mientras daba reversa, al menor de edad involucrado en este caso, sin lugar a dudas es la persona del imputado recurrente. Motivo por el cual afirmamos que no tiene la razón procesal el recurrente cuando afirma que los jueces valoraron incorrectamente la prueba, que la decisión carece de motivos suficientes o que el juez actuó en base a fórmulas genéricas o alguna predisposición, como llegó incluso a insinuar el su escrito recursivo la parte recurrente.

4.4. Conforme al reclamo de la parte recurrente relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[137]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[138].

137 FranciskovicIngunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

138 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emi-

4.5. Establecido lo anterior, al examinar en el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que carecen de sustento los argumentos de los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* ha suplido su deber de motivar con la deliberada acción de solo transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada, que se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que los jugadores de marras han realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y de los vicios que sustentaban el recurso de apelación del imputado y la entidad aseguradora, por tanto no se evidencia la aludida violación a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución.

4.6. Dentro de ese marco, es bueno señalar que la alzada constató que la jurisdicción de juicio le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador, especialmente a los testimonios ofertados por la parte acusadora, los señores, Isamal Guante Cuevas y Eubany Andrés Novas Guzmán, padres del menor víctima, testigos de referencia, que si bien no estuvieron presentes cuando sucedió el hecho, de sus declaraciones se reveló la ocurrencia del accidente y se señaló al imputado como el causante del mismo; que también fue valorado el testimonio ofrecido por la testigo a descargo, la señora María Irene Puello Encarnación, que tampoco vio el momento preciso del siniestro, pero se encontraba en la misma calle pues era vecina del encartado y de manera coherente relató que su hijo y el agraviado se encontraban jugando solos en la calle sin supervisión, que su vástago le aviso del suceso, por tanto dio detalles de las circunstancias en que aconteció manifestando que el encartado saliendo en su vehículo en reversa atropelló y le produjo la muerte al menor de edad agraviado; que a través de estos relatos se destruyó el estado de inocencia que le asistía al procesado, conjuntamente a las demás pruebas valoradas, quedando demostrada la acusación presentada en su contra.

4.7. En esas atenciones, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte verificó que el tribunal de mérito hizo una valoración integral, conjunta y armónica de los medios de prueba, reteniendo la responsabilidad penal del imputado, ya que, en el momento en que se

---

tida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

disponía a salir de reversa de su casa en su automóvil, de manera descuidada, impactó al menor de iniciales A. N. G., el cual se encontraba en la vía jugando; por lo que, la sentencia de marras brindó motivos suficientes.

4.8. En ese contexto, resulta pertinente señalar que esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[139]. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[140]; aspectos delimitados en el caso de la especie. De lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del vicio examinado, por lo que procede su desestimación.

4.9. Por otro lado, los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* no brindó motivos sobre la valoración de la conducta de los querellantes, padres de la víctima, por permitir que un niño de tres años estuviera en la vía, situación que constituye un hecho inaceptable y que no obstante lo denunciado, la alzada incurriendo en ilogicidad manifiesta, realizó un aumento de los montos indemnizatorios, a pesar de que no existía en modo alguno una falta atribuible al encartado, convirtiendo el monto acordado en un premio a la falta de supervisión de los padres.

4.10. En tanto, para adentrarnos al reclamo de los impugnantes, es preciso señalar que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, el *a quo*

139 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

140 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

está obligado a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta de la parte agraviada sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; evidenciado esta Sala Casacional que las jurisdicciones que anteceden no observaron que se haya demostrado falta alguna por parte de la víctima y los padres de esta, lo que determina consecuentemente, que sí fue valorada su conducta; por tanto, el vicio señalado carece de fundamento y de base legal.

4.11. En esas atenciones, si bien es cierto que hubo un descuido por parte de los padres del menor de edad víctima o de las personas que se encontraban al cuidado de este, no menos cierto es que la sentencia recurrida determinó que el conjunto probatorio fue examinado y ponderado con apego a la sana crítica racional, dejando establecido que la responsabilidad penal del imputado Genaro Antonio Sánchez de León, se determinó a través de la ponderación de la prueba testimonial, al precisar que este fue quien impactó al agraviado al dar reversa en su vehículo de motor; de lo que se infiere que la referida falta o negligencia atribuida a los padres de la víctima, no fue la causa generadora del accidente, sino la conducción temeraria e imprudente del encartado, por lo que no contribuye a una disminución del daño a reparar.

4.12. En lo que respecta al reclamo relativo al aumento del monto indemnizatorio; esta Corte de Casación es de criterio que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

4.13. En esa tesitura, resulta conveniente observar la fundamentación brindada por la corte de apelación respecto al aumento del monto indemnizatorio, verificando esta Sala, que en síntesis expresó lo siguiente:

Que el segundo aspecto que cuestiona el recurrente es la cuantía del monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, el cual impuso una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), entendiendo esta alzada que dado el hecho de que la acción del imputado recurrente, si bien fue involuntaria, no menos cierto es que el daño causado, por su relevancia (pérdida de la vida de un niño menor de edad), amerita un monto indemnizatorio mayor. Que si bien un monto mayor no repone la pérdida de la vida de un infante, al menos se asemeja un poco más al carácter resarcitorio de las sumas indemnizatorias, pues la vida es un bien que solo puede resarcirse, más no reponerse, pues nadie puede volver a la vida a un ser que parte de este mundo y si bien, se evidencia que no fue la intención del imputado cegar la vida del niño, ello no es obstáculo para que se pronuncie una suma indemnizatoria que se acerque más a la reparación del daño por aplicación de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano.

4.14. En ese tenor, la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, se trató de la muerte de un niño de tres (3) años, por la conducción imprudente o descuidada del imputado, donde los jueces de la Corte *a qua* observaron que la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), le resultaba justa y proporcional para resarcir los daños, con lo cual está conteste esta sede de casación; en ese ámbito, no lleva razón el reclamo presentado por los encartados.

4.15. Finalmente, observa esta Segunda Sala que el tribunal de primer grado determinó la culpabilidad del imputado en cuanto a la violación de los artículos 302 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, otorgándole una errada calificación jurídica a los hechos. En ese tenor, si bien es cierto que la condena se enmarca dentro las disposiciones previstas en el artículo 303 del texto legal mencionado, el literal aplicable a los hechos probados no era el 3, sino el 5, por haber causado la muerte involuntaria de una persona, conforme a las pruebas valoradas en la fase de juicio.

4.16. En ese contexto, el artículo 303 de la Ley núm. 63-17*,* establece: *Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que*

resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 1. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días, la sanción será de tres (3) días a un (1) mes de prisión y una multa por un monto de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado. 2. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menor de veinte (20) días, la sanción será de un (1) mes a dos (2) meses de prisión y multa por un monto de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado. 3. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días, pero no permanente, la sanción será de dos (2) a tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado. 4. Un daño físico causante de una lesión permanente la sanción será de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa por un monto de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado. 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado; por consiguiente, la condena conforme al fáctico demostrado de que el menor de edad A. N. G. falleció a consecuencia de shock hemorrágico, laceración de hígado, trauma contuso toraco abdominal cerrado, tipo vehículo en marcha a peatón, según el extracto de acta de defunción núm. 10-04728215- 7, de fecha doce de octubre del año 2020, la sanción a imponer se encasilla en la vulneración al artículo 303-5, de la ley que rige la materia.

4.17. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.141

141 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala,

4.18. En adición a ello, basado en el indicado principio iura novit curia se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que –consecuencias de la interdicción de la indefensión– se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;142 como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.19. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio iura novit curia, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Genaro Antonio Sánchez de León, al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, declarando las civiles oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

SCJ.

142 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado Genaro Antonio Sánchez de León, culpable de violar los artículos 302 y 303-5 de la ley núm. 63-17, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales Y. M. R.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de un (1) mes de prisión, suspendido.

Segundo*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por Genaro Antonio Sánchez de León, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a Genaro Antonio Sánchez de León al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario GGeneral de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0339

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Rodríguez o Júnior Alexander Chevalier Rodríguez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez o Júnior Alexander Chevalier Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1217249-4, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 1, sector Conani, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00078, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Rodríguez y/o Junior Alexander Chevalier, a través de su defensa técnica privada, Lcdo. Carlos Reynoso, sustentado por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-2022-SSEN-00098 , de fecha 27 del mes de julio del año 2022, dictada por el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Exime las costas.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2022-SSEN-00098, de fecha 21 de julio de 2022, declaró al ciudadano Alexander Rodríguez o Junior Alexander Chevalier Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley 136-03, condenándolo a 5 años de prisión, de los cuales 4 fueron suspendidos, y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la señora María Susana Cabrera García, madre de la persona menor de edad víctima directa de iniciales D. C. B. C.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00134 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez o Junior Alexander Chevalier Rodríguez y se fijó audiencia para el 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Alexander Rodríguez o Júnior Alexander Chevalier Rodríguez: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación de primer grado y, consecuentemente, se dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Júnior Alexander Chevalier Rodríguez, y su libertad de manera inmediata. Segundo: Que excepcionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, condenando a la pena mínima de dos (2) años, y decretando la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de los motivos antes expuestos. Tercero: Que, las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez o Júnior Alexander Chevalier Rodríguez, por no llevar razón el recurrente, pues, se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados por el Ministerio Público, en su escrito de acusación, lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal, en observancia a la norma procesal penal, la Constitución de la República, y los pactos internacionales en materia de derechos humanos que rigen la materia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alexander Rodríguez o Junior Alexander Chevalier Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones legales. Artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. De la lectura del único medio de casación planteado, se infiere que el recurrente como primera crítica al acto impugnado alega que la alzada al igual que el tribunal de primer grado incurrieron en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditadas circunstancias que no estaban descritas en la acusación, ya que el relato fáctico acusa al imputado de abusar sexualmente de una menor de edad, pero resulta que la víctima y el encartado tenían una relación consentida por los padres de esta, es decir que no se configura el hecho, y se trató de una seducción.

3.2. Sobre tal aspecto, esta Segunda Sala observa que el tribunal de marras en sus motivaciones manifestó lo siguiente:

En cuanto a la determinación de los hechos, el tribunal de primer grado, luego de la valoración de los medios de pruebas acreditados a juicio por el órgano persecutor en su acusación en contra del imputado, ha establecido: "En tal virtud, de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, tanto documentales, periciales, audiovisuales como testimoniales, los cuales se detallan y se valoran en otra parte de esta sentencia, este tribunal ha fijado como hechos ciertos y no controvertidos, los siguientes: Ciertamente que, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), mientras la señora María Susana Cabrera García, se encontraba en su residencia ubicada en la calle 1era, núm. 18, del sector Conani de esta ciudad de Puerto Plata, recibió una llamada telefónica de parte del señor Miguel Arturo Bonilla Caminero, madre de su hija la menor D. C. B. C., de 12 años, el cual le manifestó que la menor D. C. B. C., le había confesado que ella tenía un novio de nombre Alexander Rodríguez y/o Junior Alexander Chevalier (a) Alex, el hoy acusado, y que habían

sostenido relaciones sexuales con él. La señora María Susana Cabrera García, expresó que había escuchado rumores en el barrio, de que el acusado Alexander Rodríguez y/o Junior Alexander Chevalier (a) Alex, estaba enamorado de su hija D. C. B. C. de doce (12) años, por lo que esta se acercó a él, y este le manifestó que no era cierto, estos rumores fueron antes de que la madre de su hija la llamara para infórmale lo que había pasado. En fecha 05-10-2020, la señora María Susana Cabrera García, se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales e interpuso una denuncia en contra del acusado Alexander Rodríguez y/o Junior Alexander Chevalier (a) Alex, a requerimiento del Ministerio Público, la Dra. Hilda Bonilla, Ginecóloga Forense del Inacif, practicó un examen ginecológico a la menor D. C. B. C de doce (l2) años y la cual resultó con DX: Himen desflorado. Desgarro antiguo a la 7 de la manecilla del reloj, según el certificado ginecológico de fecha 05-10-2020. El Ministerio Público solicitó la realización de una entrevista psicológica forense, la cual fue realizada por el Lcdo. Fausto Payano Rojas, Psicólogo Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 05-10-2020, le realizó a la menor D. C. B. C. de doce (12) años edad, una entrevista psicológica forense en la cual la misma manifestó lo siguiente "yo tengo un novio que tiene 19 años se llama Junior Alexander Chevalier, él es Rodríguez, pero su papá no lo declaró por eso no él usa ese apellido, nosotros no tenemos ni un mes de amores, ya que, fue el 6 de septiembre que nos hicimos novios, yo lo conozco desde hace mucho tiempo él iba a mi casa porque es amigo de mi hermana que tiene 16 años, un día yo estaba en la casa de una amiga mía que queda en Conani y él estaba ahí y se estaba comiendo un helado de eso de fundita y me brindó y yo cogí un poco, después nos besamos y ese mismo día tuvimos relaciones y una semana después tuvimos relaciones", y una semana después nos hicimos novios, la amiga mía salió de la casa y él y yo entramos a la habitación y nos estábamos besando y yo fui la que le dije a él que era bonita y él me dijo que yo era menor y yo estaba insistiendo y tuvimos relaciones, eso pasó el jueves 3 de septiembre eran como las 02:00 de la tarde". En fecha 27/4/2021, mediante el Centro de Entrevista para Persona Víctima y Testigo en Condición de Vulnerabilidad, donde la menor D. C. B. C., de doce (12) años edad, establece como ocurrieron los hechos y que sostuvo relaciones sexuales con el acusado

Alexander Rodríguez y/o Junior Alexander Chevalier (a) Alex, que eso ocurrió cuando ella se encontraba con una amiga de nombre Adriana, en el sector de Conani. En la especie, la parte acusadora ha aportado al tribunal medios probatorios suficientes y útiles consistentes en las documentaciones y declaraciones testimoniales ut supra detalladas. Por consiguiente, es criterio de la corte que el tribunal de primer grado, no ha incurrido en error en la determinación de los hechos, sino que los mismos se subsumen al relato fáctico contenido en la acusación formulada por el órgano persecutor en contra del imputado, por consiguiente las pruebas aportadas por el órgano persecutor son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado respecto a los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso sexual y psicológico en contra de una persona menor de edad, en perjuicio de la víctima la persona menor de edad de iniciales D. C. B. C., por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

3.3. De las fundamentaciones transcritas se pone de manifiesto las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado y que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado, estableciendo, de manera puntual, que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios de la madre de la menor víctima, quien estableció las circunstancias que rodearon el hecho; que además, fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la menor de edad de iniciales D. C. B. C., presentadas a través de informe psicológico forense y la entrevista realizada en el Centro de Entrevista para Persona Víctima y Testigo en Condición de Vulnerabilidad; siendo preciso destacar que la menor agraviada relató sin titubeos los pormenores del acto antijuridico, ofreciendo detalles de los encuentros sexuales que sostuvo con el justiciable; lo que se corrobora con lo expuesto por su progenitora y por la prueba consistente en el examen médico ginecológico; ponderados todos en razón de su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta; determinándose como un hecho cierto que el encartado cometió agresión y abuso sexual en contra de la referida menor de edad, comprometiendo su responsabilidad penal.

3.4. Respecto al tema expuesto por el imputado recurrente de la existencia de dudas sobre el consentimiento otorgado por la menor de edad y el conocimiento de sus padres, en razón de la supuesta relación amorosa que sostenían; dicha aseveración no tiene validez, pues, como consta en las consideraciones *ut supra* plasmadas, del fardo probatorio se establecieron los elementos constitutivos de la agresión y abuso sexual, toda vez que no opera el consentimiento de una menor de doce (12) años de edad; por lo que, en tales circunstancias, resulta improcedente acoger la solicitud planteada por la defensa, ya que dichos hechos no encajan en el delito de seducción.

3.5. Por otro lado, arguye el recurrente como segunda queja en contra de la decisión impugnada, que, sobre la solicitud de la suspensión de la pena de manera total, la Corte se limitó a establecer que no procedía, pero no hizo una motivación sobre la negativa de acogerla, máxime cuando el tribunal *a quo* no dio por acreditados los hechos y circunstancias descritos en la acusación en inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal; en ese sentido se emitió una sentencia condenatoria que inobservó los artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal.

3.6. Para decidir respecto al vicio argüido, verifica esta Segunda Sala, que la Corte *a qua* expresó que:

Que en relación a la suspensión de la pena, el tribunal de primer grado, condena al imputado Alexander Rodríguez y/o Junior Alexander Chevalier (a) Alex a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión parcial de cuatro años de la pena impuesta, con la sujeción del imputado a las reglas que indica el dispositivo de la sentencia: 14.-Respecto la suspensión parcial de la pena, la corte es de criterio que la misma se enmarca dentro de la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada. En lo que se refiere a la finalidad de la pena, la misma tiene una función preventiva, protectora y resocializadora, por lo que la misma tiene básicamente las funciones de prevención general, que nos dice que el fin de la pena es la intimidación de la sociedad para que no cometan delitos y prevención especial, esta última tendente a obtener la resocialización del imputado

una vez que haya cumplido la pena; por consiguiente es de criterio de la corte, que en el presente caso, no procede suspensión total de la pena, sino la suspensión parcial tal y como juzgó el tribunal de primer grado, ya que con ello se logrará disuadir no solamente a la sociedad sino también al propio imputado, para que no vuelva a cometer el tipo penal por el cual fue juzgado y condenado en perjuicio de una menor de edad, y también para lograr la resocialización del imputado, quien cumplirá la pena en un centro penitenciario modelo que cuentas con las herramientas necesarias para que una vez cumplida la pena, el imputado pueda reinsertarse a la sociedad, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

3.7. De las fundamentaciones que anteceden, se advierte que, contrario al alegato del encartado, la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que se tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad, toda vez que los jueces de fondo ponderaron la gravedad de los daños causados a la víctima y su conducta reprochable y además se ponderó que la finalidad de la pena es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; concluyendo la alzada que el *a quo* obró correctamente al imponer la sanción de cinco (5) años, suspendiendo cuatro (4) años, en apego a la escala legalmente establecida por la norma para los tipos penales transgredidos y en el uso de las facultades que le confiere la norma procesal penal, sin advertir los juzgadores de marras nuevas circunstancias que hicieran al encartado merecedor de la suspensión total de la sanción. Por tanto, advierte de esta Segunda Sala que las justificaciones exteriorizadas por la jurisdicción de apelación dejan despojadas totalmente de certeza la denuncia efectuada por el recurrente sobre ese aspecto tanto en el recurso de casación como en las conclusiones vertidas por ante esta sede.

3.8. En ese tenor, sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, pues la concesión de la referida figura es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su otorgamiento.

3.9. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.10. Del texto legal de referencia se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.11. Es oportuno resaltar, que es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la corte de apelación para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado para ser acatado en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; que le permite a esta sede casacional determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del texto legal mencionado, pues lo previsto en dicho apartado, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces[143].

3.12. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, se hace necesario puntualizar que la alegada violación a los artículos 69.4 de la Constitución y 11 del Código Procesal Penal no se verifica; así como tampoco

143 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0007, de fecha 31 de enero del 2022, emitida por la Sala Penal, SCJ.

los vicios invocados en el medio que se analiza, por consiguiente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10- 15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez o Júnior Alexander Chevalier Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Alexander Rodríguez o Júnior Alexander Chevalier Rodríguez del pago de las costas por ser asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0340

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Martes Reyes.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Martes Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0939180-0, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 37, sector Bello Costero, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, teléfono 829-980-4619, imputado; contra la resolución administrativa núm. 627-2023-SRES-00216, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Martes Reyes, representado por el Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en contra de la sentencia penal Núm. 272-2023-SSEN-00002, de fecha 03 del mes de enero del año 2023, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que la presente resolución le sea notificada a las partes apelantes. Y por ésta nuestra resolución así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2023-SSEN-00002, de fecha 3 de enero de 2023, declaró al ciudadano Kelvin Martes Reyes culpable de violar las disposiciones del artículo 396, Letra C del Código de Protección sobre Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 2 años de prisión, de los cuales le suspendió 18 meses, y al pago de una multa equivalente a tres salarios mínimos del sector público centralizado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00257 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Kelvin Martes Reyes y se fijó audiencia para el 19 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin Martes Reyes, en contra de la resolución administrativa núm. 627-2023-SRES-00216, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Puerto Plata, pues aplicando mutatis mutandi la sentencia TC/0407/16, podemos extraer que en el presente caso la Corte a qua aplicó la norma emanada del poder legislativo, lo que trae como consecuencia no haber incurrido en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo al recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano. El precedente anterior es reiterado mediante la decisión TC/0117/19, la cual es aplicable en la especie, en virtud de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, en este caso de apelación, a pena de inadmisibilidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Kelvin Martes Reyes propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Que ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se conoció de un recurso de apelación interpuesto por el recurrente, cuyo resultado ha sido la sentencia que hoy se solicita casar*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. El imputado recurrente establece en el medio que sustenta su escrito de casación, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional

pues fundamentó su decisión en que le fue notificada la sentencia al imputado, cuando en realidad no fue así.

3.2. En atención al argumento planteado, es importante establecer que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona, que interviene en un proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[144].

3.3. Al respecto, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: *Que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[…] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio[…]".*

3.4. Esta Segunda Sala observó que la jurisdicción de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

En la especie, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Martes Reyes, representado por el Lcdo. Carlos Reynoso Santana, en contra de la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00002, de fecha 03 del mes de enero del año 2023, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; dicho recurso resulta inadmisible, toda vez que fue

144 Sentencia núm. 00459 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

incoado en fecha 02 de mayo del año 2023, no obstante haber sido notificado al imputado la sentencia impugnada en fecha 08 de febrero del año 2023; la sentencia impugnada en fecha 08 de febrero del año 2023; por lo que, es evidente que el plazo de veinte (20) días del que gozaba el recurrente para interponer el recurso de apelación, vencía a las 12:00 de la noche del día 09 de marzo del año 2023, por lo que el recurso de apelación resulta inadmisible por haber sido incoado ya vencido el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

3.5. Conviene precisar que partiendo de los lineamientos esbozados, no se ha verificado la alegada violación de índole constitucional y procesal invocada por el recurrente, máxime, que esta sede casacional ha comprobado que el accionar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia emitida por tribunal juzgador le fue notificada al imputado Kelvin Martes Reyes el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acto de notificación núm. 215-2023 realizado por el alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, Reynaldo López Espaillat, en el cual consta la firma del procesado, recibiendo la sentencia emitida al efecto, el día indicado, por tanto, al recurrir en apelación el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), habían transcurrido cincuenta y seis (56) días hábiles, por lo que superó el plazo de los veinte (20) días hábiles para la admisibilidad del recurso, con apego a la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; por lo que, ciertamente su recurso resultó fuera de plazo.

3.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Martes Reyes, imputado, contra la resolución administrativa núm. 627-2023-SRES-00216, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Kelvin Martes Reyes, del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0341

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Wilson Montás.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Raquel Elitzania Rodríguez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yan Wilson Montás, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera s/n, Los Block, Villa Central, de la ciudad y provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona; contra la sentencia penal

núm. 102-2023-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 22 de mayo del año 2023, por el acusado Yan Wilson Montás (a) Yancló, contra la sentencia núm. 107- 02-2023-SSEN-00020, dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2023, leída íntegramente el día 11 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada. **CUARTO:** Declara de oficio las costas del procedimiento, por estar el apelante asistido por un abogado de la Defensa Pública*.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00020, de fecha 24 de febrero de 2023, declaró al ciudadano Yan Wilson Montás culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a favor de la señora Máximinia de la Cruz Balbuena.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00258 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yan Wilson Montás y se fijó audiencia para el 19 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, defensoras públicas, actuando en representación de Yan Wilson Montás, parte recurrente: *Primero: Que esta Suprema Corte tenga a bien dictar directamente su decisión, dejando sin efecto la sentencia marcada con el núm. 102-2023-SPEN-00056, de fecha 21 de julio de 2023, en consecuencia, sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados en el presente recurso, dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro asistido. Segundo: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte no acoge nuestras conclusiones principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de los hechos del presente proceso, a los fines de que sea conocido por el tribunal de primer grado, pero con una composición distinta del que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano Yan Wilson Montás representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública*.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yan Wilson Montás, en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00056, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, toda vez, que el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenida en contra del recurrente, razones más que suficientes para rechazar el recurso de casación de que se trata.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yan Wilson Montás propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales específicamente los artículos 69.4 de la Constitución, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 11 del Código Procesal Penal, mediante el dictado una sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal, específicamente los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 338 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Los argumentos que integran el primer medio de impugnación planteado por el recurrente aluden a que la Corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 69.4 de la Constitución, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 11 del Código Procesal Penal, toda vez que la alzada ante el alegato de que no hubo un correcto juzgamiento por parte del tribunal colegiado en el sentido de que condenó al imputado por complicidad sin haberse procesado al autor material, apartándose del criterio establecido por esta Sala, en fecha 6 de julio de 2011, que establece que es imprescindible para la determinación judicial de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y ante la falta del autor principal, no puede aplicarse la figura de cómplice; el tribunal de marras se limitó pura y simplemente a rechazarlo y manifestar que los testigos depusieron en el plenario que supuestamente vieron al justiciable conduciendo la motocicleta en que se transportaba el presunto autor del homicidio, y en que en una ropa que se le atribuye ser del encartado y analizada casi seis meses después del hecho, se encontraron residuos de pólvora; argumentos insuficientes para quebrar la seguridad jurídica que impera en un estado social y democrático de derecho, por lo que subsiste una vulneración a los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y de presunción de inocencia.

3.2. Sobre el punto objetado, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar el reclamo formulado, razonando lo siguiente:

Producto de valoración hecha a dichas pruebas se pudo determinar la real participación del imputado Yan Wilson Montás (a) Yancló, en el caso investigado, donde varios de los testigos afirmaron, que éste conducía la motocicleta en que se transportaba el homicida, el cual produjo la muerte de Bladimir Féliz de la Cruz al realizarle varios disparos con un arma de fuego; con lo que quedó demostrada la participación del imputado recurrente en calidad de cómplice en crimen perpetrado, debido a que proporcionó medios que sirvieron para facilitar ejecutar la acción independientemente de si se ubica o enjuicia o no al autor material de este homicidio, en razón que nos encontramos ante la realidad de que una persona ha fallecido producto de que desaprensivos le emprendieron a tiros causándole la muerte y en esta acción el imputado hoy apelante ha sido identificado conduciendo la motocicleta en que se transportaba la persona que ejecutó tal acción; por lo que entendemos, que lo argumentado por el apelante, en el sentido de que no se podía condenar al cómplice antes de condenar al autor principal del hecho, es un argumento infundado, ya que, con las pruebas que fueron valoradas quedó comprobado más allá de toda duda razonable, que el imputado recurrente señor Yan Wilson Montás (a) Yancló, participó como cómplice en el hecho que se le atribuye, lo cual fue corroborado con sus propias declaraciones dadas ante el plenario, al admitir que la ropa que fue ocupada en los allanamientos practicados, era la que él llevaba puesta el día que le dieron muerte al occiso Bladimir Féliz de la Cruz, ropa ésta a la que le fue encontrado residuo de pólvora según lo establece el Informe Balístico Forense Núm. BF-0170-2021, de fecha 08/09/2021; por lo que no ha quedado la más mínima duda de su participación en el hecho como cómplice y en tal sentido puede ser declarada su culpabilidad en torno al hecho investigado, sin que se haya juzgado y condenado el autor principal.

3.3. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* a la luz de lo planteado se observa que esta al ponderar la calificación jurídica de complicidad atribuida a Yan Wilson Montás determinó que el juzgador del fondo actuó conforme al derecho, toda vez que se fundamentó en el señalamiento del imputado como conductor de la motocicleta en la que se transportaba la persona que se encuentra prófuga y que le produjo

el disparo a la víctima, hoy fallecida; por tanto, su calidad de cómplice quedó indefectiblemente demostrada al proporcionar los medios para facilitar la realización de la acción antijurídica.

3.4. Dentro de ese marco, en torno a la complicidad, a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente destacar que esta Segunda Sala ha juzgado que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.[145]

3.5. Del mismo modo, de conformidad con las disposiciones del artículo 60 del Código Penal dominicano, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.

3.6. Basándose precisamente en el artículo 60 de la norma citada, es que el tribunal de juicio retiene el tipo penal de cómplice al imputado. Por consiguiente**,** al haberse verificado la comisión de una de las

145 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01119, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

modalidades de complicidad previstas en nuestra normativa, señalando específicamente la conducta que denota el dolo del encartado y además porque la ausencia del autor principal en el proceso no impide que se imponga condena al cómplice, en virtud de que la complicidad es un tipo penal independiente de la autoría principal; por lo tanto, carece de mérito el argumento propuesto de que la sentencia rendida por la Corte *a qua* transgrede los principios de igualdad ante la ley, de legalidad, oralidad, publicidad y contradicción.

3.7. Cabe destacar que con relación al punto argüido de que la alzada contravino lo establecido por esta Sala, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2011, en la que dictaminó que era imprescindible para la determinación judicial de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, que debía condenarse al autor principal; es dable acotar que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo**,** nada deseable en la aplicación del derecho vivo; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y justificada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hizo esta sede casacional, al adoptar el criterio asumido en las consideraciones que anteceden, porque es el más adecuado y el que se inspira en el principio de proporcionalidad, que se encuentra entroncado en la Constitución y es, indudablemente, conforme al estado actual de nuestro derecho penal.

3.8. Además, con posterioridad a la sentencia citada por el recurrente, esta sede de casación fijó el criterio de que *la ausencia de los autores principales en el proceso no impide que se imponga condena a los cómplices, en virtud de que la complicidad es un tipo penal independiente de la autoría principal; siendo la pena impuesta legal y acorde al ilícito cometido por el imputado y recurrente*[146]*.* Por consiguiente, al

146 SCJ, 2da. Sentencia núm. 132, de fecha 25 de junio 2018, B.J. núm. 1291, junio 2018, p. 3349.

no encontrarse presente el vicio recriminado se desestima por carecer de asidero jurídico.

3.9. En lo referente al segundo medio en que el recurrente reprocha haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 23 y 338 del Código Procesal Penal, pues no es posible advertir en la decisión de marras las razones que la llevaron a entender que el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de la prueba, lo cual dejó en un estado de indefensión al imputado porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva y a la vez que constituye una omisión al deber de estatuir que tienen todos los jueces. Esto así porque en la única parte de su sentencia en la que se refiere a la suficiencia de la prueba, lo hace con argumentos falaces, indicando que hubo testigos directos y vinculantes, aspectos que no se corresponden con el contenido probatorio recogido en el fallo condenatorio.

3.10. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la queja planteada se circunscriben, en síntesis, a lo siguiente:

Conforme a la sentencia recurrida se determina que el Ministerio Público, con miras a soportar su acusación aportó pruebas testimoniales, tales como las declaraciones de tipo presencial de la señora Virginia Adams Féliz, quien se encontraba junto a la víctima en el momento de la ocurrencia del hecho y le afirmó al tribunal de juicio que vio al imputado Yan Wilson Montás llegar al lugar donde ellos se encontraban junto a su acompañante a bordo de una motocicleta la cual éste conducía y que posteriormente lo identificó cuando lo vio en la policía en una rueda de detenido. De modo que esta testigo no solo ubicó al imputado apelante en la escena del crimen, sino que además le asignó participación en el hecho al señalar que conducía la motocicleta en que se transportó la persona que ejecutó el homicidio, y ejecutado el crimen el imputado sacó de dicho lugar a su acompañante en la misma motocicleta llevando a lugar seguro, sin que a la fecha haya sido ubicado. Dicho acusado también fue visto en la escena del crimen, a bordo de la indicada motocicleta y trasportando al autor del crimen por Ariany Féliz de la Cruz, a la cual le pasaron por el lado, y en el acto

empezaron los tiros. En la misma dirección Adrián Segura Rubio afirmó haber visto al imputado en la motocicleta junto a su acompañante, identificándolo porque los conocía de antes y acto seguido escuchó los disparos. Que el tribunal a quo en sus motivos para justificar su decisión consideró, según se aprecia en el fundamento 38 de su sentencia, que el órgano acusador cumplió con las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, al considerar que las pruebas producidas en el proceso fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado Yan Wilson Montás (a) Yancló, por lo que entendió procedente dictar sentencia condenatoria en su contra conforme a la acusación del ministerio público, por violar los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 Sobre el Uso y Porte de Armas de Fuego, en perjuicio del occiso Bladimir Féliz de la Cruz; posición ésta con la que se identifica esta alzada, al considerar que la sentencia apelada no contiene los vicios que denuncia el apelante y que el fardo de pruebas aportado por el órgano acusador en el proceso, resultó suficiente para llegar a la verdad histórica del caso y establecer la complicidad y responsabilidad penal del imputado recurrente en el hecho investigado.

3.11. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación verifica que no lleva razón el recurrente al manifestar que el tribunal de marras no observó el alegato relativo a la valoración probatoria, toda vez que esta examinó debidamente las razones que tuvo el juzgador del fondo para fallar en el sentido que lo hizo, ya que, el imputado fue condenado por complicidad en homicidio voluntario al ser señalado de manera categórica por la testigo presencial Virginia Adams Féliz, pareja del occiso, quien afirmó que el encartado conducía un motor y llevaba de pasajero al individuo que no ha sido juzgado penalmente y que al llegar al lugar en el que se encontraba con su esposo le propinó varios disparos que le ocasionaron la muerte y posteriormente huyó a bordo del vehículo de motor mencionado. Testimonio que fue corroborado por las declaraciones de los señores Ariany Féliz de la Cruz y Adrián Segura Rubio, identificando la primera al procesado y al co imputado prófugo, pues le pasaron por el lado en la motocicleta y los ubicó en la escena del crimen y el segundo manifestó haber visto al justiciable en la moto junto a su acompañante, reconociéndolo porque lo conocía y que escuchó los disparos; que además estos elementos

probatorios encontraron soporte en las demás pruebas aportadas al proceso, periciales, materiales e ilustrativa las que destruyeron la presunción de inocencia que le revestía.

3.12. Expuesto lo anterior, la alegada insuficiencia de motivación de la decisión invocada, no se observa, ya que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración a los principios de legalidad de la prueba y de presunción de inocencia, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales; en consecuencia, se desestima la queja examinada, por carecer de fundamento.

3.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15,

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yan Wilson Montás, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Yan Wilson Montás, del pago de las costas por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0342

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Féliz Abreu.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Meylisa S. Matos de Cuevas.
Recurridos:	Dionicio Julián Jiménez Ferreras y Josefina Altagracia Mercedes Álvarez.
Abogados:	Licda. Andy Laureano Reyes y Lic. Leoncio Nova Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Féliz Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Pedro Abreu, casa núm. 6, al lado de un centro de internet, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Feliz Abreu, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de sus representantes legales los Lcdo. Oscar Alexander de León Encarnación y Esteffany Cerda González, defensas privadas, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00161, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00161, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00161, de fecha 28 de julio de 2021, declaró al ciudadano Miguel Ángel Féliz Abreu culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano,

condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00259 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Feliz Abreu y se fijó audiencia para el 19 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensoras públicas, actuando en representación de Miguel Ángel Féliz Abreu, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces, tengan a bien dictar directamente la sentencia, declarando con lugar el presente recurso de casación, ordenando la absolución del imputado Miguel Ángel Féliz Abreu y, por vía de consecuencia, en vista de que los elementos de pruebas son insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado; además, que proceda al cese de toda medida de coerción que pesa sobre imputado. Muy subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Andy Laureano Reyes, por sí y por el Lcdo. Leoncio Nova Ortiz, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Dionicio Julián Jiménez Ferreras y Josefina Altagracia Mercedes Álvarez, quienes representan a Tanairis Aracelis Jiménez, parte recurrida: *Único: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de*

julio de 2023, por ser esta la sentencia y la decisión que más se ajusta al derecho.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Féliz Abreu, en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00154, de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación, exponiendo la razones por las cuales arribó a su decisión y detallando con abundante razonabilidad todos y cada uno de los puntos que les fueron trazados; ya que el fardo probatorio demostró sin ningún tipo de discusión y duda razonable la participación activa del imputado en el hecho atribuido, por tales razones es imperativo el rechazo del recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Ángel Féliz Abreu propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Los honorables jueces de Corte emitieron una sentencia palmariamente infundada, en cuanto a los vicios denunciados en la sentencia de fondo objeto del recurso*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura del único medio de casación esgrimido, se infiere que el recurrente le atribuye a la Corte *a qua*, haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, ante el alegato

de que los testimonios aportados se contradecían entre sí, la alzada estableció que resultaba normal que en casos de esta índole sucediera que sus deponentes en su versión den una declaración muy propia de los hechos, en razón de las características esenciales de este tipo penal que acontece en la completa soledad y al amparo de la clandestinidad, por lo que, los enterados del suceso solo contaran con la versión de los involucrados, sobre todo de la víctima, como ocurrió en este caso y, en ese sentido las alegadas contradicciones no existían y el procesado podía haberse declarado responsable de los hechos a partir del testimonio de la agraviada. Que en esas atenciones alude el reclamante, que lo expuesto por el tribunal de marras carecía de sentido, porque no resulta normal que el testimonio de los testigos referenciales, que relataron sobre lo que les dijo la víctima, estuviera alejado a las declaraciones directas de esta, ni mucho menos que se contradijeran porque se supone que son producto de la misma fuente, por lo que, deben ser cónsonos, al menos que, la agraviada cada vez que declarara estilara diferentes versiones, y ante la variabilidad no habría una única verdad para poder condenar al encartado. Manifiesta también el procesado, que en cuanto a la corroboración periférica, la versión de la víctima no solo se contradice con la prueba testimonial, sino también, con su propio testimonio, pues dijo, que el acto sexual ocurrió una vez, pero el certificado médico dice desgarros antiguos. Refiere el encartado, que el testimonio de la víctima está plagado de incongruencias e ilogicidades, pues refirió ser mayor de edad, 20 años, cuyas palabras eran claras y que no se expresó en términos de una persona con alguna discapacidad o con la mente de una niña, que solamente mencionó características generales del imputado, pero obvió que el justiciable está lleno de tatuajes muy visibles, sobre todo en la cara y, eso sí lo individualiza de otros hombres. Señala además, que la agraviada manifestó que al momento de ser violada había más personas, unos vecinos y unos cuantos motoristas, resultando absurdo que habiendo más personas y, que algunos la conocían, porque sucedió cerca de su casa, no hicieran nada para interferir en la violación, ni llamar a los padres, ni a la policía, ni tratar de detener al imputado. Que sobre los golpes que dice haber recibido, para poder ser agredida sexualmente, no existe un certificado médico que refiera alguna lesión en su cuerpo o señales de un forcejeo, por lo que tampoco, este alegato se corrobora.

3.2. Sobre los vicios esgrimidos, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar los vicios relativos a la contradicción en la prueba testimonial y a la valoración probatoria en sentido general, razonó, en esencia, lo siguiente:

Del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Apelación, observa que al tribunal de juicio le fueron sometidas al contradictorio, elementos probatorios testimoniales y documentales, a saber: Testimoniales: Señores Dionicio Jiménez, Josefina Altagracia Mercedes, Cristina Altagracia Jiménez Mercedes, Juan Acosta y Tanairis Aracelis Jiménez. Documentales: 1. Informe psicológico núm. PFSDO-DS-19-11-94, 2. Informe psicológico forense núm. PF-SDO-DS-2020-02-61, 3. Certificado médico legal núm. M-962-191. Observa la Corte que el tribunal tuvo a bien escuchar los testimonios que le aportaron al contradictorio, resultando fundamental el de la víctima señora Tanairis Aracelis Jiménez, la cual relató lo ocurrido con el señor Miguel Ángel Féliz Abreu, versión recogida por igual en los informes psicológicos por igual aportados al contradictorio. Respecto a los demás testimonios aportados al plenario, todos, sin excepción señalaron su versión de lo que ellos entendían que eran los hechos y la importancia de los mismos, en ese sentido tuvo a bien valorarlos el tribunal de juicio. En lo atinente a los alegatos del recurrente de que los testimonios aportados se contradicen entre sí, entiende la Corte que resulta normal que en casos de esta índole puede suceder que los deponentes en su versión den una declaración muy propia de los hechos, que no necesariamente coincida con la realidad de los hechos en razón de las características esenciales de este tipo penal, que acontece en la completa soledad y al amparo de la clandestinidad, por lo que los enterados del suceso solo contarán con la versión de los involucrados, sobre todo de la víctima, como ocurrió en este caso; en ese sentido que las alegadas contradicciones no existen y que el procesado solo podía ser declarado responsable de los hechos a partir del testimonio de la víctima, por lo que el medio carece de sustento y debe de ser desestimado. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia, observa la Corte que el tribunal de juicio consideró la responsabilidad penal partiendo del examen y valoración del testimonio de la víctima señora Tanairis Aracelis Jiménez, que escuchada su versión y unida a los informes psicológicos y el

certificado médico, se confirman las versiones de la víctima. Si bien, la presunción de inocencia implica que el acusador tiene la obligación de probar los hechos a través de pruebas irrefutables, en el caso de la especie, las pruebas fueron presentadas y valoradas por el tribunal de juicio, por lo que entiende la Corte que el mismo no se encuentra comprometido en la sentencia, en ese sentido considera que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado.

3.3. Dentro de ese marco, y atención a la queja del recurrente esta Sala constata, que la Corte verificó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, pues observó la validez de la prueba testimonial y la credibilidad que se le dio tanto a las declaraciones de los testigos a cargo, como a la víctima directa del hecho, por ser concordante con la prueba documental, a saber: el certificado médico y el informe psicológico forense; en ese tenor, lo vertido en el punto cuestionado, es una deducción del desarrollo conjunto y valorativo de las pruebas que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado, refrendando que las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales tienen un valor de legítima actividad probatoria, por lo que no se trata de un motivo erróneo.

3.4. En cuanto a los testimonios de los padres y la hermana de la agraviada y del agente actuante, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[147]. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[148].

3.5. En esa tesitura, si bien los testigos de referencia se enteran del ilícito por lo que les contó la víctima al llegar a su residencia después de haber sido abusada sexualmente, esto no es motivo para desacreditar

147 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

148 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

lo manifestado, pues lo que han hecho estos declarantes es exteriorizar cómo toman conocimiento de lo ocurrido, la forma en que abordan a la agraviada para cuestionarle respecto a la situación acaecida, refiriendo el estado de nerviosismo y de perturbación con el que se presentó ante ellos y además narraron situaciones que se escenificaron previo al hecho que coinciden con lo declarado por la agraviada. Que además el agente actuante declaró que atendiendo a un llamado realizado al 911, por la denuncia de una violación sexual y que al llegar a la casa de la víctima encontró al imputado vociferando y procedió a arrestarlo. Manifestó también, que conversó con los familiares de la agraviada quienes le informaron del delito. De lo argumentado, no se advierte la supuesta contradicción de sus deposiciones con el testimonio de la perjudicada en torno a las circunstancias en las que se desarrolló el acto antijuridico.

3.6. De igual forma, como expone el recurrente, la víctima hizo mención de las características generales del imputado y no hizo referencia a que tenía tatuajes, esto no es suficiente para asegurar, que el encartado no fue individualizado, pues en su relato recogido tanto en el informe psicológico y en la entrevista realizada en Cámara Gesell fue enfática en el señalamiento del procesado como la persona que la entró a su casa halándola por el cabello, le tapó la boca, le dio golpes, para someterla a su voluntad de violarla sexualmente, indicándole que si gritaba la iba a agredir con un puñal. Que su testimonio fue valorado como coherente y espontáneo por el tribunal de mérito, y, no quedó demostrado que haya manipulado la verdad para su conveniencia, y en perjuicio del encausado.

3.7. Por otro lado, manifiesta el procesado que la víctima se contradice con su propio testimonio, pues expresó que el acto sexual ocurrió una vez, pero el certificado médico establece desgarros antiguos. Al respecto, a juicio de esta Corte de Casación, dicho alegato carece de fundamento, toda vez que la conclusión arribada por la médico legista luego de examinar a la agraviada fue que presentaba himen con desgarros antiguos y datos compatibles con actividad sexual reciente, por tanto, la prueba documental consistente en el certificado médico cuestionado, da constancia de la violación sexual y refrenda las declaraciones que hizo la agraviada en torno al acto sexual no consentido, por consiguiente, procede la desestimación del medio analizado.

3.8. Continuando con la lectura del medio que se examina, observamos que el recurrente alude, que la agraviada manifestó que al momento de ser violada había más personas, resultando absurdo que, no hicieran nada para impedir el hecho; y que sobre los golpes que dice haber recibido para poder ser agredida sexualmente, no existe un certificado médico que refiera alguna lesión en su cuerpo o señales de un forcejeo.

3.9. En ese orden, es preciso recordar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

3.10. De lo exteriorizado, se concluye que, resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal, con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; por lo que al confirmar la Corte *a qua* que los elementos probatorios descritos ponderados por la jurisdicción de juicio, fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que resguardaba al imputado, dieron las razones de su convencimiento en argumentos sólidamente justificados en derecho, y por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; en consecuencia, procede la desestimación del vicio planteado por improcedente e infundado.

3.11. Siguiendo con el estudio del recurso, el recurrente alega que los jueces de la Corte observaron que los testimonios de cámara Gesell solo se utilizan para la obtención de declaraciones de una persona atendiendo a su condición especial, pero que advierte que el estado de

vulnerabilidad de la agraviada nunca fue discutido, ni fue contradicho por el imputado, admitiendo, en consecuencia, que se trató a la víctima como una persona vulnerable, que no tenía las características para ser escuchada como cualquier otra testigo por sus particularidades, pero inobservó que su condición no fue probada por ningún medio fehaciente que hiciera entender cuáles eran las razones especiales y particulares para que fuera oída mediante un circuito cerrado, por lo que se violentó el derecho a juicio contradictorio.

3.12. Al examinar este aspecto en la decisión atacada, así como en el legajo, se infiere que esa entrevista fue parte del glosario de pruebas contenido en la acusación formulada por el Ministerio Público, quien la ofertó como anticipo de prueba, de conformidad al artículo 287 del Código Procesal Penal; que ha observado esta sede que la defensa se opuso a la entrevista, alegando que no se había probado su "condición especial", planteamiento que la juzgadora desestimó. Que en ese orden quedó demostrado y así lo verificamos, que la entrevista se realizó en presencia del imputado y de su defensor, de conformidad a la resolución 009-2020 de fecha 4 de agosto de 2020, que establece el protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas y testigos en condición de vulnerabilidad; no avistándose, en consecuencia, ninguna vulneración de índole constitucional ni procesal en contra del encartado.

3.13. En adición a lo argüido y contrario a la queja del recurrente, la agraviada sí cumplía con los requisitos para situarla en condición de vulnerabilidad de conformidad con los términos del Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, toda vez, que a través de las técnicas forenses que no solo evaluaron lo declarado, sino también la conducta observada, y de los síntomas encontrados en la agraviada, se concluyó que presentaba presencia sintomatológica de ansiedad-depresión moderada a alta (severo); además quedó establecido que el nivel cognitivo de la víctima se encontraba por debajo de su edad cronológica, según las declaraciones ofrecidas por sus padres y su hermana, quien manifestó que tenía retraso de aprendizaje, condición que quedó corroborada con el propio testimonio de la agraviada cuando fue evaluada por la psicóloga forense, al manifestar que "ha repetido segundo, tercero, quinto y sexto"; por tanto no podía ser sometida a los rigores del juicio por su estado de vulnerabilidad y el hecho de que no se escuchara en

el plenario, no es un motivo para anular la decisión; en consecuencia, al quedar establecido que el juicio se podía realizar válidamente con la entrevista realizada como anticipo de prueba, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.14. Por último, expone el recurrente que los jueces de marras se contradijeron en sus motivaciones, al indicar que el tribunal de juicio no se refirió a los criterios de la determinación de la pena y que por tanto acogían parcialmente el recurso, pero en el fallo concluyeron de manera distinta. Que la alzada se refirió a los criterios de forma ilusoria y en perjuicio del imputado, ya que, además del grado de participación y la gravedad del daño causado, observaron supuestamente el efecto futuro de esta persona e indicaron que era disuasivo, para que no ocurrieran hechos similares y el procesado pudiera reinsertarse, pero obviaron el efecto del futuro del encartado, de su vida, de los daños que le ocasiona una pena de esta naturaleza en la vida de un hombre tan joven, que se crio en sectores marginados, con pocas oportunidades de estudio y empleo, rodeado de un mundo circundante que no le ofrecía nada positivo, que no tenía antecedentes penales, que su nivel de educación es bajo, que las condiciones de las cárceles son degradantes junto al hacinamiento y en cuanto al efecto futuro será impactante porque perderá los años más cruciales para formar una familia y obtener un empleo diferente al motoconcho.

3.15. Con relación a lo planteado, y al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para confirmar la pena impuesta al enjuiciado razonó lo siguiente:

En ese sentido, del examen de la sentencia recurrida, la Corte observa que ciertamente el tribunal de juicio no se refirió a los criterios sobre la fijación de la pena, es decir, que la sentencia se encuentra carente de motivación en lo referente a la pena; sin embargo, el hecho concreto de falta de motivación de la pena no constituye un elemento esencial para anular la sentencia recurrida, pero si obliga a la Corte a dictar sentencia propia en ese aspecto delimitado. De los motivos antes expuesto, entiende la Corte de Apelación que debe acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Feliz Abreu, por intermedio de sus abogados apoderados Lcdos. Oscar Alexander de León Encarnación y Esteffany Cerda González, en fecha 30 de septiembre de

2022, contra la sentencia número 1510-2021-SSEN-00161, de fecha 28 de julio del año 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por encontrarse presente en la sentencia parte de los vicios alegados por el recurrente, por lo que procede en consecuencia dictar sentencia propia en el aspecto de la pena; confirmando los demás aspectos. Como consecuencia de la retención de la responsabilidad penal al señor Miguel Ángel Feliz Abreu, el tribunal de juicio fijó pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida por el mismo. En la especie, entiende la Corte como criterios a aplicar los siguientes: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles; quedó establecido a través del examen y valoración de las pruebas que el procesado, señor Miguel Ángel Feliz Abreu fue el único autor de los hechos en que resultó afectada la señora Tanairis Aracelis Jiménez. b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; respecto de la pena, resulta esencial establecer que la pena a aplicar constituye la respuesta por ilícito cometido, pero que la misma tendrá una doble función, constituirse como un disuasivo para que en el futuro no ocurran hechos similares y la función resocializadora para que el procesado pueda reinsertarse a la sociedad en el futuro; c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; resulta indudable el daño causado por el procesado a la víctima es de grandes dimensiones en razón de que delitos de este tipo dejan secuelas imborrables y socialmente reprochable; en ese sentido la pena impuesta se encuentra ajustada a la realidad de los hechos.

3.16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la alzada no incurrió en ninguna contradicción, pues claramente establece que tal y como le planteó el recurrente el tribunal de primer grado omitió referirse a los criterios para la determinación de la pena; y por tanto actuando dentro de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones suplió la ausencia de motivación en ese aspecto; que darle anuencia a la queja del imputado en modo alguno implicaba para los juzgadores de marras que debían fallar conforme a sus pretensiones.

3.17. En esas atenciones, de las argumentaciones transcritas se verifica que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma

puntual los lineamientos de la motivación, dejando por establecido que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal y que la sanción impuesta de diez (10) años era la que se ajustaba con el cuadro fáctico; realizando, además, una correcta ponderación de los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena en relación al procesado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima físico, psicológico y social por el tipo de delito, a su familia y la sociedad en general*. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta está acorde a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

3.18. En adición a lo argüido, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.149 Que cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena,

149 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

como sucedió en este caso; por tanto, el vicio denunciado carece de fundamento y se desestima.

3.19. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Féliz Abreu, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Miguel Ángel Féliz Abreu del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0343

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	por Félix Alberto Buret Hilario.
Abogados:	Licda. Deisy Sánchez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Buret Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2156490-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 13, núm. 97, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., y el imputado Félix Alberto Buret Hilario, a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 070-2022-SPEN-00757, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la entidad comercial, Seguros Pepín, S.A., y el imputado Félix Alberto Buret Hilario, al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, mediante sentencia núm. 070-2022-SPEN-00757, de fecha 23 de agosto de 2022, declaró al ciudadano Félix Alberto Buret Hilario culpable de violar las disposiciones de los artículos 133, 134, 265, 268, 303 numeral 4, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, condenándolo a 1 año de prisión, al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos en favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora Surielys Pérez Rodríguez en representación de su hija Jhadde Shamira Valdez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00128 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Buret Hilario y se fijó audiencia para el 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Deisy Sánchez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en nombre y representación Félix Alberto Buret Hilario y Seguros Pepín, S. A.: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Domingo, Primera Sala, núm. 1418-2023-SSEN-00141 de fecha 5 de junio de 2023 (notificada el día 5 de junio de 2023), por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Domingo, Primera Sala, núm. 1418-2023-SSEN-00141 de fecha 5 de junio de 2023 (notificada el día 5 de junio de 2023), ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien, rechazar*

el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Félix Alberto Buret Hilario y Seguros Pepín, S. A., en contra de la referida decisión, en virtud de que dicho recurso carece de fundamentos, toda vez, que los motivos expuestos por la parte recurrente no prueban ningún tipo de transgresión, por tratarse de una decisión considerablemente irreprochable.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Félix Alberto Buret Hiraldo y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera y no aplicación a la máxima de experiencia. Sentencia manifiestamente infundada*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. En el medio de casación invocado los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que se limitó a redactar los textos legales en los cuales basó su decisión y en los que el actor civil sustentó su constitución, incumpliendo con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Reprochan que en el recurso de apelación se planteó la ilogicidad manifiesta, toda vez que el juez *a quo* recogió el testimonio de un joven que era novio de la menor, que no pudo demostrar la culpabilidad del encartado, ya que no vio el accidente, pues no estuvo al momento de su ocurrencia; que el *a quo*

desnaturalizó dichas declaraciones y estableció un manejo temerario que no salió a relucir en los testimonios aportados por la parte acusadora. Que la alzada no expuso en ninguna de las páginas, al igual que el tribunal de primer grado, el valor de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, de los cuales no se hizo una valoración armónica y conjunta. Alude además que, con relación a la conducta del imputado, no se fundamentó como se determinó su participación o no en el siniestro, no se consignó en que consistió su falta, máxime cuando el vehículo impactado se encontraba estacionado.

3.2. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los planteamientos transcritos manifestó, de manera sintetizada, lo siguiente:

Esta Corte, a fin de pronunciarse sobre los argumentos y alegatos del recurrente en su recurso, procedió a verificar la decisión atacada y constatar las pruebas producidas en el juicio, así como la valoración otorgada por el tribunal atacado, es así como pudimos observar que en tal juicio fueron incorporados los siguientes medios de prueba: "Testimoniales: testimonio del señor Jaime Saldance de los Santos. Testimonio del señor Moise Martínez Donator. Documentales: Acta policial núm. Q-1041-20 de fecha 07/07/2020. Acta de nacimiento a nombre Jhadde Shamira Valdez Pérez. Certificado médico legal de fecha 28/10/2020. Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 26/03/2021. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 08/07/2020. Fotografías. Facturas núm. 568557 de fecha 08/09/2020. Factura núm. 604 de fecha 11/03/2021. Dos cotizaciones anexas la factura de fecha 16/07/2020 y 05/08/2020. Facturas distintas fechas y distintos precios. Facturas de fecha 17/08/2020. Factura de fecha 10/07/2020. Factura de fecha 07/07/2020. Un CD". Sobre estos medios de prueba, el tribunal se pronuncia aceptándolos como buenos y válidos para el sustento de la decisión, asumiendo a partir de estos la culpabilidad del encartado recurrente, señor Félix Alberto Buret, culpabilidad que asumió luego de ponderar las declaraciones dadas por los testigos de la acusación, quienes al declarar, indicaron que el encartado venía en la calle en un vehículo Kia blanco, que conducía a exceso de velocidad y al encontrarse con un carro de frente optó por desviarse hacia ellos, habiendo impactado de esta forma a la víctima, quien en esos momentos era menor de edad, la hoy señorita Jhadde Shamira

Valdez Pérez, a quien además de impactar, deja abandonada y no la socorre, aun cuando las personas que se encontraban allí presentes le hicieron tal exigencia, como así lo indicaron los testigos y él mismo lo asume. A partir de la fijación de este hecho, en base a las pruebas producidas y valoradas por el tribunal de juicio, esta Corte se encuentra conteste con el mismo, sosteniendo en consecuencia, que la causa generadora del accidente en que resultó gravemente lesionada la señorita Jhadde Shamira Valdez Pérez, fue producto de la conducción temeraria y descuidada del encartado recurrente señor Félix Alberto Buret, quien al transitar por las vías, no observó que entraba en una calle en la cual existía una zanja, con lo cual demandaba de su parte una conducción de prudencia y observancia, de manera que pudiera no sólo advertir la presencia allí de otros posibles conductores, sino además, de poder reducir su velocidad y evitar cualquier siniestro, lo que evidentemente este no hizo, y por tal razón, no logra evitar impactar a la hoy víctima y querellante, provocando así en su contra las lesiones que se certificaron a través de las experticias médicas que a esta se les han realizado. Al examen físico actual presenta: amputación de miembro inferior. En conclusión: el tipo de lesión ha producido un daño permanente". Que no quedó ninguna duda a partir de las pruebas producidas en el juicio, y aún en grado de apelación, que el recurrente fue quien provocó el accidente, por lo cual guarda razón el tribunal de juicio cuando retiene responsabilidad en su contra y declara su culpabilidad en los hechos que le son imputados. (sic)

3.3. De las consideraciones transcritas y adentrándonos al reclamo concerniente a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte sí observó la crítica dirigida a la prueba testimonial ponderada en sede de juicio. Que la alzada examinó las ponderaciones del *a quo* a las declaraciones ofrecidas por la víctima el señor Moise Martínez Donator, quien estaba con la víctima al momento del hecho, pues conducía el vehículo que fue impactado por el imputado y de manera precisa, certera y creíble estableció, entre otras cosas: *Yo era que iba con Jhadde, ese día íbamos llevando a una amiga de nosotros y de regreso a casa venía un carro rápido Kia blanco, tenía un carro delante, dándole el frente había un carro, no sé si no quiso chocar el carro y se tiró a nosotros, ese carro le toqué y toqué… mi reacción fue que él llevó a Jadhe para dentro de un negocio, yo le toco el vidrio*

y él hizo como que se iba a parquear y se fue, yo traté de caerle atrás pero no pude; que su relato encontró corroboración con el testimonio del testigo referencial Jaime Saldance de los Santos, quien llegó a la escena del delito minutos después de haber acontecido y narró en plenario lo percibido por él; y esta apreciación le permitió a los juzgadores de marras dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de mérito de otorgar valor probatorio a los cuestionados testimonios.

3.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, los testimonios valorados como positivos permitieron constatar, sin lugar a dudas, que la falta generadora del accidente estuvo en la conducta del imputado recurrente, Félix Alberto Buret Hiraldo, quien manejaba su automóvil sin tomar las precauciones que dispone la ley de tránsito, pues conducía a alta velocidad, y no vio que iba a entrar a una calle que tenía una zanja y al encontrarse de frente con otro vehículo realizó una maniobra y se desvío hacia el carro en el que se encontraba la agraviada provocando la colisión; que dicho impacto produjo en la joven Jhadde Shamira Valdez Pérez, una lesión permanente.

3.5. En lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, se hace prudente reiterar el criterio fijado por esta Segunda Sala[150], asumido en esta ocasión, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, circunstancia que no ocurrió en el caso en el cuestión, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.6. En otro punto, los recurrentes señalan que la alzada incurrió en ilogicidad manifiesta ante el planteamiento de que se depositó un descargo firmado por la madre de la menor, donde por acuerdo entre las partes recibió una suma de dinero, y el juez *a quo* no se pronunció, aunque fue acreditado y discutido en la audiencia de fondo, debiendo la

150 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 314, de fecha 30 de abril de 2021

Corte tomar en cuenta dicha acción que fue suscrita y cumplida antes de iniciar cualquier proceso.

3.7. Sobre el alegato esgrimido, y ante el depósito por ante la secretaria de esta Segunda Sala en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) del documento denominado "Contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A.", suscrito en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se hace necesario puntualizar que, contrario a la queja enarbolada por los recurrentes, mal podrían los juzgadores que nos anteceden haberse referido a tal actuación, ya que su realización fue posterior al conocimiento del juicio de fondo y a la audiencia donde se conocieron los méritos del recurso de apelación, por tanto, el alegato de los impugnantes carece de fundamento.

3.8. Sin embargo, al observar el contenido de las documentaciones o actuaciones procesales que aportaron los hoy recurrentes, se colige que la parte querellante y actor civil, las señoras Surely Pérez Rodríguez y Jhade Shamira Valdez, a través de sus abogados, Lcdos. Franklin Mota Severino y Silvestre Antonio Wallas Aquino, recibieron de la razón social Seguros Pepín, S. A., un cheque por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), brindando un descargo y finiquito legal respecto de este proceso, por tanto, aun cuando los recurrentes no han formulado alguna petición con el depósito de los referidos documentos, es evidente que las partes se transaron respecto a la reparación civil reclamada; por lo que, siendo este aspecto cuestionable, donde la Corte *a qua* confirmó una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) y las partes no tienen interés por haber llegado a un acuerdo transaccional; por tanto, en virtud del principio de oficiosidad procede librar acta al respecto y dictar el desistimiento voluntario de las mismas.

3.9. Por último, los recurrentes arguyen que el Ministerio Público en su acta de acusación solo presentó la violación a los artículos 220, 237, 303, literal 3, de la Ley núm. 63-17, y esos artículos no fueron violados por el imputado, ya que, en ningún momento y sin haber informe pericial, se le condenó por exceso, en consecuencia, tanto el juez *a quo* como el Ministerio Público no cumplieron con el artículo 19 del Código Procesal Penal, y que este planteamiento el tribunal de primer grado y

la Corte lo obviaron, lo que constituye franca violación al debido proceso y al artículo 321 de la norma procesal penal, pues la jurisdicción de juicio varió la calificación jurídica en perjuicio del encartado, agregando cuatro artículos del texto legal violado, los cuales no eran parte de la acusación, ni del auto de apertura juicio.

3.10. Del estudio del legajo se evidencia que el vicio argüido es infundado, toda vez que, no ha mediado la modificación de la calificación jurídica, ya que la jueza *a quo* ponderó la acusación planteada por el órgano acusador y aplicó la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, excluyendo únicamente la violación al artículo 220 de la Ley núm. 63-17, dictando un fallo condenatorio al constatar que el accionar del imputado se enmarcaba en el contenido de los artículos 133, 134, 265, 268, 303 numeral 4 de la norma mencionada*;* por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos de la parte recurrente que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada debe ser desestimada por improcedente y carecer de fundamento.

3.11. Cabe agregar, al arribar a este punto, que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua* no vulneró la garantía constitucional ni procesal del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha visto, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

3.12. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Félix Alberto Buret Hiraldo, al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, compensando las civiles por las partes haber llegado a un acuerdo con la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta en cuanto al aspecto civil sobre el acuerdo parcial arribado por las señoras Surely Pérez Rodríguez y Jhade Shamira Valdez, a través de sus abogados, Lcdos. Franklin Mota Severino y Silvestre Antonio Wallas Aquino **y la razón social Seguros Pepín, S. A.**

Segundo*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Buret Hilario, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena al recurrente Félix Alberto Buret Hilario al pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0344

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis López Alcántara y compartes.
Abogado:	Dr. Rufino Rodríguez Montero.
Recurridos:	Silfredo Ramírez Ramírez y Juana de la Rosa de la Cruz.
Abogado:	Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis López

Alcántara, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085663-9, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 105, de la sección Hato Nuevo, distrito municipal de Sabaneta, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; Leónidas López García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0022240-2, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 105, de la sección Hato Nuevo, distrito municipal de Sabaneta, provincia San Juan de la Maguana, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado entre las calles Max Henríquez Ureña esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis López Alcántara, el tercero civilmente demandado Leónidas López García y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., a través del Dr. Rufino Rodríguez Montero, en fecha 19 de abril del año dos mil veintitrés (2023) contra la sentencia núm. 327-2022-SPEN-00002, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 327-2022-SPEN-00002, de fecha 30 de agosto de 2022, declaró culpable al imputado José Luis López Alcántara, de violar los artículos 248, numeral 3, y 303, numeral 3, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio los señores Silfredo Ramírez Ramírez y Juana de la Rosa de la Cruz, y lo condenó al pago de una multa ascendente a la suma de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago

de manera solidaria con el señor Leónidas López García, en calidad de tercero civilmente demandado, de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$600,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00) para el señor Silfredo Ramírez Ramírez, y la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00), para la señora Juana de la Rosa de la Cruz, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales ocasionados a raíz del accidente de tránsito en cuestión. Sentencia oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A., hasta la cobertura de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00136 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Luis López Alcántara, Leónidas López García y La Monumental de Seguros, C. por A., y se fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: **Único***: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación presentado por La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores José Luis López Alcántara y Leónidas López García, todos en contra de la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00068, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de octubre de 2023, ya que la corte, además de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, evidenció que los jueces de primer grado actuaron en correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho sin que se infiera agravio que haga estimable lo procurado ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, en representación de Silfredo Ramírez Ramírez y Juana de la Rosa de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Luis López Alcántara, Leónidas López García y La Monumental de Seguros, C. por A. proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer motivo**: Violación del ordinal 3ro del art. 426 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada), falta de base legal. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

***Primer medio:** a) De que los hechos relatados por el imputado, no aparecen en ningún de las sentencias emitidas por los Magistrados en la que expresó la forma como ocurrió el evento de tránsito, el contenido y alcance de la sentencia recurrida sobre la decisión adoptada por el tribunal sí observa que la sentencia es manifiestamente infundada, contiene falta de motivación, falta de base legal, falta de ponderación de la conducta del imputado, y violación a los Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, errada interpretación de la Ley que deduce que el tribunal a quo no fundamenta ni en*

hecho ni en derecho la decisión impugnada como se verá más adelante. b) Que el Juez a quo y los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación violaron la sana crítica y el máximo de experiencia toda vez que los artículos que no dan al traste con lo expresado en el presente recurso se contradicen resultando la misma totalmente contradictorias y que no pueden ser tomadas en cuenta para la solución del proceso del que se trata. c) Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga explicaciones genéricas no es suficiente para que un Tribunal de Alzada pueda evaluar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Y del examen de la sentencia impugnada se desprende que el Juez del Tribunal a quo para sustentar su decisión no valoró en su justa medida en lo que se refiere a los medios de pruebas, no enunció, ni hizo referencia en ningunas de sus páginas de la prueba de la defensa del imputado, ni de la compañía aseguradora toda vez que incurre en una falta de motivación en derecho, por lo que fue una decisión incorrecta del Juez de la sentencia recurrida ratificando expresión insuficiente y genéricas (…) ***Segundo Medio****: En cuanto a no referirse al planteamiento del depósito de pruebas totales que hicieron los querellantes y actores civiles, especialmente en cuanto a la certificación de la Dirección general de Impuesto Interno que estableció la propiedad del vehículo causante del accidente de tránsito. La sentencia objeto del presente recurso de apelación, es totalmente infundada, ya que la misma no contesta los planteamientos formulados por nosotros en el recurso de apelación en cuanto a la contestación del mismo. En el recurso de apelación el Ministerio Público le solicitamos a la Corte a qua como lo hace constar en el numeral 12 de la página 13 de 15, que en su lugar, la honorable Corte, obrando por propio imperio en vista de que la ley la llama avocarse a la decisión del fondo del caso, proceda a modificar la parte relativa a la violación de las disposiciones del artículo 237 numeral 13 de la Ley 63-17, sobres Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y dejar únicamente la condenación por la producción del accidente en violación a lo establecido en el artículo 303 numeral 3 de la referida ley. Confirmar en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, el tribunal a quo hizo caso omiso sin tomar en cuenta dicho pedimento al rechazar el recurso. Todo esto demuestra que la sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada, ya que en la sentencia hoy recurrida no contestó absolutamente*

nada de nuestro planteamiento en este aspecto en franca violación al principio de motivación de las decisiones contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En cuanto a la indemnización, en otro sentido en el recurso de apelación manifestamos que el Juez de primer grado en ningunas de sus páginas de la sentencia dio medio de pruebas para valorar y determinar la magnitud del daño recibido en favor de la víctima, limitándose a una condena de una indemnización ascendiente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600.000.00), distribuidos de la siguientes manera: a) la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/ 100{RD$250,000.00) para el señor Silfredo Ramírez Ramírez, y la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100{RD$350,000.00), para la señora Juana de la Rosa de la Cruz, esta decisión del juez, aunque goza de un poder soberano para apreciar la magnitud del daño y perjuicio ocasionado con la comisión de delitos y fija los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es una condición que estas no sean excesivas y se encuentren plenamente justificadas en cuanto al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño recibido, pero se puede comprobar que el juez no estableció en ninguna de sus página de la sentencia cuál medio de prueba, para valorar y determinar la magnitud del daño recibido en favor de la víctima, limitándose a condenar al imputado a una indemnización sin establecer la magnitud del daño material y moral recibida por la víctima, de la presente sentencia oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., hasta su cobertura de la Póliza, sin especificar cuáles daños sufrieron, siendo esto una errónea aplicación del derecho, una desproporcionalidad y una falta de motivo por lo que esta sentencia debe ser recurrida. Con el presente recurso de casación se persigue el verdadero respecto a la Ley, toda vez que el Tribuna a quo ha desconocido por falta de aplicación los términos del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a todas las materias, el cual entre otras cosas exige que la redacción de la sentencia los jueces se obliguen a recoger la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo de la sentencia y 24 del Código Procesal Penal, es por ello que, la sentencia impugnada debe ser casada y ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión, o los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En lo referente al primer motivo, la parte recurrente los señores José Luis López Alcántara, Leónidas López García, y la compañía Monumental de Seguros, alegan la falta de motivación de la decisión, fundamentado en que la juez del tribunal a quo, no hizo referencia en ningunas de sus páginas de las pruebas de la defensa técnica del imputado, el tercero, ni mucho menos la compañía, por lo que fue una decisión incorrecta. Que en cuanto a este primer medio, esta Corte de Apelación, luego del análisis a la decisión impugnada, aprecia que en las páginas 17 y 18 de la misma, se hace constar que la parte imputada presentó como prueba el testimonio de los señores: Maricela Peña Ramírez, Digno de los Santos Ramírez y Ramón Ramírez Encarnación, de igual modo observa esta Corte que la juzgadora del tribunal a quo, en las páginas 31 y 32 de la sentencia, hace constar las declaraciones de dichos testigos; que la señora Maricela Peña Ramírez, inicia sus declaraciones diciendo, el 4 de octubre, ese día prácticamente yo no presencié ningún accidente, no sabía que había pasado accidente, tengo 7 años viajando para Bánica en esa guagua y no había presenciado ningún accidente en esa guagua, no tenía conocimiento del mismo, que al valorar este testimonio, establece la jueza en su decisión, que no le otorga valor probatorio a estas declaraciones ya que la testigo ha manifestado que no ha presenciado ningún accidente ese día. En cuanto al testigo Digno de los Santos, quien entre otras cosas manifestó: yo era pasajero del autobús, nosotros salimos de Bánica a las dos de la tarde, y yo tengo conocimiento que no hubo un accidente en ningún momento, porque si hay accidente tiene que sentirse el autobús pataleando, era pasajero del autobús, yo venía en el tercer asiento del lado del cobrador, no sentí ningún golpe porque si hay un accidente en la guagua, obligado que tiene que sentirse; que al valorar este testimonio, establece la jueza del tribunal a quo, que no le otorga valor probatorio en el sentido de que el señor Digno de los Santos Ramírez, ha manifestado, no observó si la guagua tuvo algún accidente de tránsito. En cuanto al testigo Ramón Ramírez Encarnación, quien manifestó entre otras cosas, el día cuatro de octubre como de costumbre

yo viajo a Bánica, yo iba de copiloto, tuvimos un viaje placentero, no tuve conocimiento de accidente alguno. Que al valorar este testimonio, señala la jueza, este tribunal no otorga valor probatorio a las declaraciones del señor Ramón Ramírez Encarnación, en virtud de que ha manifestado ante el plenario que el venía de copiloto en la guagua y que no tuvo conocimiento alguno de accidente en el camino. Que de lo plasmado anteriormente y contrario a lo denunciado por el recurrente en su primer medio de impugnación, la juez del tribunal a quo sí se refirió a las pruebas presentadas por el imputado, pues no solo enunció dichas pruebas, sino que las mismas fueron valoradas, pero conforme a lo declarado dichos testigos coinciden en que no vieron el accidente, que ante estas declaraciones no podía extraerse conforme a la lógica, ninguna información referente a la ocurrencia del accidente. Que en ese mismo orden, y a diferencia de lo expuesto por el recurrente, advierte esta alzada que la juez del tribunal a quo, hizo un razonamiento lógico y justificó de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgó a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad a la sana crítica racional […] Que conforme nuestra normativa procesal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que observa esta corte que la decisión atacada, cumple con los parámetros establecidos en la norma, por lo que procede rechazar este primer motivo de impugnación. En cuanto al segundo medio de impugnación, los recurrentes alegan, que la juez del tribunal de primer grado condenó al pago de seiscientos mil pesos, a favor de las víctimas, pero se puede comprobar que la juez no estableció en ninguna de sus páginas de la sentencia cuál medio de prueba valoró para determinar el daño. En relación a este segundo medio, esta Corte verifica en el considerando núm. 2, de la página 22 de la sentencia atacada, que el Ministerio Público presentó como prueba: Acta policial núm. 1234 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2018, certificados médicos definitivos núms. 1781 y 1782, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2018, emitido por la Dra. Miguelina Montero Lugo, médico legista de San Juan de la Maguana, además de la prueba testimonial descrita en

otra parte de esta decisión, de igual modo se verifica que en el ordinar 13 de la citada sentencia, la parte querellante se adhirió a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y a su vez también presentó otros elementos de prueba; de lo expuesto se evidencia que fueron depositados los correspondientes certificados medios [sic] legales, con los cuales los querellante justifican sus petitorios, que en los numerales 20 y 21, páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida, establece la juez del tribunal a quo, valoró dichos certificados, y que siguiendo con la valoración probatoria en el considerando núm. 22, página 25, en relación a las fotografías impresas en papel, correspondiente a las víctimas y corroboradas con el certificado médico legal, establece la juez que pudo ver el estado convaleciente en que se encontraban las víctimas, por lo que procedió a otorgarle valor probatorio, de esa manera determinó el daño sufrido por las víctimas a causa del accidente. Que sobre esta valoración advierte esta alzada que la misma se hizo de conformidad con la norma, y que el monto de la indemnización es razonable, y proporcional al daño recibido por las víctimas, por lo que este argumento queda descartado. Que el recurrente se refiere además a la ilegalidad de la sentencia debido a que la juzgadora a quo condenó al imputado al pago de una multa de diez mil pesos, en tanto que la norma indica que la condenación debe ser en base a salario mínimo y no multa, que la crítica del recurrente, a juicio de esta Corte, no constituye una falta a pena de nulidad del tribunal, por la determinación entre salarios y multa, lo que hubiera resultado inadecuado y no legal, hubiera sido el hecho que la juzgadora del juzgado a quo impusiera una cantidad que la suma exceda el límite de los 5 salarios mínimos indicados en la ley, pero en todo caso cabe resaltar que no debe ser considerada una falta capaz de producir nulidad en la decisión, pues con ello no se le causa ningún agravio al imputado por la denominación empleada, y esta sola mención no invalida la decisión, por lo que este alegato del recurrente carece de relevancia y procede su rechazo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición Sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, los recurrentes José Luis López Alcántara, Leónidas López García y La Monumental de Seguros, C. por A. arguyen, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, contiene falta de motivación, falta de base legal, falta de

ponderación de la conducta del imputado, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal y es errada la interpretación realizada a la ley.

4.2. Y es que, según los impugnantes, la alzada no fundamentó ni en hecho ni en derecho su decisión, pues la misma contiene explicaciones genéricas que no responden si la ley fue bien o mal aplicada, de igual forma, no aparecen los hechos relatados por el imputado, se viola la sana crítica y la máxima de experiencia al no valorar en su justa medida los medios de pruebas, y además no se enunció ni hizo referencia en ningunas de las páginas a sus pruebas a descargo.

4.3. Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Sala,[151] reiterado en esta ocasión, que los jueces están en la obligación de motivar tanto en hecho como en derecho todos los asuntos que son puestos a su consideración, según su procedencia, siendo constatado que, al abrevar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerran los recurrentes al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en los vicios anteriormente señalados, puesto que, tal y como se observa en el fundamento jurídico núm. 3.1., del presente fallo, la alzada cumplió con ese deber, toda vez que los razonamientos brindados por esta se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo recurrido para dar por infundados los vicios que le fueron deferidos.

4.4. Es por ello, que, del examen de la sentencia impugnada comprueba esta Corte de Casación, que la alzada al momento de referirse a las cuestiones planteadas por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación José Luis López Alcántara, Leónidas López García y La Monumental de Seguros, C. por A., explicó tanto en hecho como en derecho todos los asuntos que le fueron puestos a su consideración, y todo ello lo realizó aportando argumentos sólidos, no así fórmulas genéricas como aducen los impugnantes; al punto de comprobar que además de valorarse en su conjunto las pruebas aportadas por el órgano acusador, también fueron ponderadas en su justa medida las declaraciones testimoniales de los señores Maricela Peña Ramírez, Digno de los Santos Ramírez y Ramón Ramírez Encarnación, en calidad

151 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0252 de fecha 28 de febrero de 2023.

de testigos a descargo los cuales, a juicio de las instancias que nos anteceden, observado por esta Sala, no fueron suficientes para sustentar la versión de la parte imputada pues estos declararon no haber visto el accidente en cuestión.

4.5. En torno a que no aparecen los hechos relatados por el imputado, podemos verificar que este aspecto no formó parte de las críticas propuestas a la alzada, pero, sin desmedro de ello, al observar el fallo impugnado advierte esta Sala que al imputado José Luis López Alcántara, se le dio la oportunidad para que hiciera uso de su derecho constitucional de declarar o de abstenerse de hacerlo, manifestando el mismo que no deseaba declarar; ahora bien, al examinar la decisión dictada por el tribunal de juicio en sus páginas 5 y 6, se advierte que dicho procesado relató su versión de los hechos, las cuales pretendía legitimar a través de las pruebas testimoniales aportadas al efecto, sin embargo, tal y como se explicó en el párrafo anterior, estas pruebas no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria alegada.

4.6. En ese orden de ideas, para que sea creíble y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria alegada por el imputado recurrente José Luis López Alcántara durante su ponencia, y que se circunscribía en que no fue la persona que impactó la motocicleta en la que se desplazaban las víctimas Silfredo Ramírez Ramírez y Juana de la Rosa de la Cruz, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de la misma, situación que en la especie no sucedió.

4.7. Es por ello que esta Sala de Casación tiene a bien señalar que las pruebas presentadas por la parte acusadora y valoradas de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal, establecieron de manera coherente lo sostenido y fijado por el tribunal de juicio y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, al momento de establecer que el imputado recurrente José Luis López Alcántara conducía el vehículo tipo autobús por la avenida Anacaona, y que al hacer un rebase sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con las víctimas, señores Silfredo Ramírez Ramírez y Juana de la Rosa de la Cruz, provocó el impacto con la motocicleta en la que se desplazaban estos últimos, quienes sufrieron las lesiones descritas en

los certificados médicos aportados y valorados. Por tanto, se rechaza el medio analizado.

4.8. En su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al desconocer los términos de aplicación de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, y esto lo aducen por tres razones:

a) La primera, al no referirse al planteamiento del depósito de pruebas totales que hicieron los querellantes y actores civiles, especialmente en cuanto a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que estableció la propiedad del vehículo causante del accidente de tránsito.

b) La segunda, al no contestar y omitir el planteamiento formulado relacionado a la calificación jurídica, donde fue solicitado que se modifiquen las disposiciones del artículo 237 numeral 13 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por las establecidas en el artículo 303 numeral 3 de la referida ley, consecuentemente, confirmar en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida.

c) Y tercero, lo relativo a la indemnización fijada en sede de juicio, cuya instancia no estableció en su sentencia cuál medio de prueba utilizó para valorar y determinar la magnitud del daño recibido por las víctimas, limitándose a condenar al imputado a una indemnización sin establecer la dimensión del daño material y moral, lo que se traduce en una errónea aplicación del derecho y convierte el monto indemnizatorio en desproporcionalidad.

4.9. Para el análisis de las denuncias de los recurrentes relativas a los pedimentos presentados y alegadamente no contestados por la alzada, sobre el depósito de todas las pruebas de los querellantes y actores civiles, especialmente la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la solicitud de modificación de la calificación jurídica del artículo 237 numeral 13 al 303 numeral de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana −puntos a) y b)−, necesariamente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado en aras de comprobar la existencia o no del vicio de omisión o falta de respuesta

alegado, verificando esta Alzada de dicho análisis, que en sus planteamientos los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación, limitaron sus quejas a tres puntos esenciales, a saber:

1. Respecto a la valoración probatoria, que, a decir de estos, el tribunal de juico actuó de forma incorrecta, pues no hizo referencias ni anunció en su decisión las pruebas a descargo.

2. Violación a los preceptos legales y la Ley núm. 63-17, al imponer al imputado José Luis López Alcántara una multa penal de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), puesto que la ley de la materia no establece multa, sino salario, siendo más bien un monto excesivo.

3. Y sobre el monto indemnizatorio, que, a su juicio, no se estableció cuál prueba fue utilizada para valorar y determinar la magnitud del daño recibido en favor de las víctimas, limitándose a condenar a los impugnantes a una indemnización excesiva y desproporcional, y disponiendo que la sentencia sea oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A. hasta su cobertura de la póliza.

4.10. En tanto, basado en estos alegatos los recurrentes a través de su defensa reiteraron de manera in voce las conclusiones que formaban parte de su escrito recursivo, presentándolas al siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de apelación de la sentencia penal número 327-2022-SPEN-00002, del expediente número 327-19-00039, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; en ese sentido, fijéis audiencia para conocer de dicho recurso. Segundo: En cuanto al fondo modificar la sentencia penal número 327-2022-SPEN-00002, del expediente número 327-19-00039, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) ordenando la celebración de un nuevo juicio total, apoderando al mismo tribunal de la sentencia recurrida con jueces distinto al que conoció la sentencia recurrida; y subsidiariamente, sin rechazar las conclusiones principales que los jueces tengan a bien reducir los montos tantos penales como civiles, para que el tribunal haga una nueva valoración de las pruebas, por las violaciones a las reglas de derecho preestablecida y consagrada por la [sic] leyes y la Constitución de la República. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales y de alzadas, ordenando su distracción a

favor y provecho del Dr. Rufino Rodríguez Montero, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.152

4.11. Así las cosas, y una vez observados los pedimentos y pretensiones de los recurrentes, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión o falta de respuesta denunciada, puesto que, es notorio que las quejas que ahora son examinadas constituyen aseveraciones contrarias a la realidad plasmada y desarrollada en sede de apelación, incluso incompatible con el contenido del recurso de apelación que apoderó al segundo grado.

4.12. A propósito, vale recordar que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional;153 lo cual no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, contrario a ello, la Corte a qua actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a las denuncias enarboladas por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación José Luis López Alcántara, Leónidas López García y La Monumental de Seguros, C. por A.

4.13. En efecto, nada tiene que reprochar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la Corte a qua, por no responder a los pedimentos referidos por los recurrentes, en razón de que los mismos constituyen cuestiones o argumentos que no fueron invocados ante los jueces de alzada a fin de que hicieran derecho sobre los mismos, lo que exime al segundo grado de alguna omisión sobre el particular, toda vez que no puede incurrir en el vicio señalado con respecto pedimentos ausenten en los argumentos que la apoderaron, razones por las cuales procede desestimar los aspectos analizados.

4.14. Refieren los recurrentes que el monto indemnizatorio fue fijado sin establecer la dimensión del daño material y moral recibido por las víctimas, y en ausencia de pruebas para valorar y determinar la magnitud del daño recibido, convirtiendo dicho monto en desproporcional, excesivo y no justificado.

152 Subrayado y negrita nuestro.

153 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00428 de fecha 31 de mayo de 2021.

4.15. En torno a las inconformidades presentadas relacionadas al monto indemnizatorio, advierte esta Corte de Casación que contrario a dichas quejas, tanto el tribunal de juicio como la alzada justificaron sus decisiones al momento de referirse al tema en cuestión, puesto que no solo detallan las pruebas documentales que dan razón de las lesiones sufridas por los ciudadanos Silfredo Ramírez Ramírez y Juana de la Rosa de la Cruz, sino que además, argumentan las consecuencias jurídicas que estas víctimas han tenido que pasar a raíz del accidente de tránsito cometido por el imputado José Luis López Alcántara, y que a su vez justifican el *quantum* indemnizatorio fijado en juicio y confirmado por la alzada.

4.16. Se explica y así lo razonan las instancias que nos anteceden que, fueron aportados pruebas testimoniales que detallan y explican las circunstancias en que las víctimas Silfredo Ramírez Ramírez y Juana de la Rosa de la Cruz, resultaron lesionados producto de la conducta negligente y descuidada del imputado recurrente José Luis López Alcántara, al hacer un rebase sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con las víctimas; aunado a ello, fueron aportados y correctamente valorados los elementos probatorios ilustrativos y documentales, de forma específica, las fotografías impresas en papel que ilustran a las víctimas al momento del sufrir las lesiones, asimismo, los Certificados médicos definitivos núms. 1781 y 1782, de fecha 2 de noviembre de 2018, emitidos por la Dra. Miguelina Montero Lugo, médico legista de San Juan de la Maguana, los cuales detallan lo siguiente: Golpes sufridos por la víctima, señor Silfredo Ramírez Ramírez: "1) Traumas múltiples por accidente de tránsito o de motor; 2) Trauma en muñeca derecha; 3) Edema periorbitario izquierdo sin datos de fractura por tomografía de cráneo del 04-10-2018. Seguir tratamiento por ortopeda a consecuencia del accidente de tránsito que le produjo lesiones curables de treinta (30) a sesenta (60) días". Golpes sufridos por la víctima señora Juana de la Rosa de la Cruz: "1) traumatismos múltiples por accidente de tránsito; 2) Fractura completa en hueso malar o la mayor del esfenoides y arco cigomático izquierdo con impotente edema de tejidos subcutáneos adyacente homogéneo en antro maxilar ipsi lateral y seno lateral esfenoidal por tomografía de cráneo del 04-10-2018; 3) Post quirúrgico de reducción abierta más fijación interna por fractura de complejo cigomático lado izquierdo, según médico tratante,

Dra. Chávez exequátur 35-15, cirujano máxilo facial (buco maxilofacial), del hospital Dr. Darío Contreras; 4) fractura completa y transversa en destiempo 1/3 medio y proximal de la diáfisis radial izquierda no desplazado según radiografía de ontología izquierda, ap y lateral del 4/10/2018, seguir por ortopedia (valorar cirugía) por maxilofacial, a consecuencia del accidente de tránsito que le produjo lesiones curable de sesenta (60) a noventa (90) días".

4.17. Con respecto a que la indemnización es arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, es oportuno recordar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[154]

4.18. En ese sentido, se verifica que la indemnización fijada por la suma de RD$600,000.00, la cual fue distribuida de la siguiente manera: RD$250,000.00, para Silfredo Ramírez Ramírez, y RD$350,000.00 para Juana de la Rosa de la Cruz, fue válidamente probada y justificada al sufrir estos daños morales y materiales como consecuencia del accidente de tránsito donde resultaron con las lesiones descritas en el párrafo anterior; por ello, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* al confirmar el monto de la indemnización, ya que los daños sufridos en el evento en cuestión, evidentemente producen sufrimientos y dolores que no pueden cuantificarse en metálico.

4.19. Por ende, esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado José Luis López Alcántara en los daños causados por

154 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00370 de fecha 31 de mayo de 2021.

su acción; razón por la cual el argumento argüido por los recurrentes se desestima, y con este, el medio analizado.

4.20. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el acto jurisprudencial cuestionado no es una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos de los impugnantes, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.21. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes José Luis López Alcántara y Leónidas López García, al pago de las costas del proceso dado que han sucumbido en sus pretensiones, declarando las civiles oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis López Alcántara, Leónidas López García y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a José Luis López Alcántara y Leónidas López García, al pago de las costas del proceso, declarando las civiles oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., dentro del límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0345

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keivi Camacho.
Abogados:	Licda. María Mercedes de Paula y Lic. Iván Baldayac.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keivi Camacho, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el barrio Roque, por la escuela Juan Crisóstomo, detrás de la cafetería, casa núm. 13, ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La

Isleta–Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Keivi Camacho, a través del Lcdo. Iván Baldayac, defensor público, en contra de la sentencia número 0962-2022-SSEN-00146 de fecha 08/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00146 de fecha 8 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado Keivi Camacho del tipo penal de tráfico de drogas, por violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia le condenó a la sanción de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00145 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Keivi Camacho, y se fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Iván Baldayac, defensores públicos, en representación de Keivi Camacho, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Keivi Camacho, contra la sentencia núm. 303-2023-SSEN-00303, de fecha 5 de septiembre de 2023, y que esta honorable Segundo Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordene que sea anulada en manera parcial la sentencia recurrida, por haber quedado demostrados los vicios invocados en el escrito de casación de sentencia, otorgando su propia decisión, y que condene a este ciudadano a la pena de cinco (5) años de prisión de manera suspensiva, a la luz del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena y los requisitos para suspender la pena impuesta.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por el procesado Keivi Camacho, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2023, ya que el fallo impugnado permite comprobar que la corte determinó los motivos de hechos y de derecho que justifican su decisión, habiendo *comprobado la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable, así como que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, dejando claro que conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hechos que fueron debidamente estimados por ambos tribunales, resultando el procesado no merecedor de tal beneficio, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Keivi Camacho propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único*: errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 CPP) errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Que el tribunal a quo emitió una sentencia condenatoria de cinco (05) años de prisión en perjuicio del ciudadano Keivi Camacho por violación a las Leyes 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, pero los jueces al emitir su decisión realizaron una mala interpretación o aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en relación a los criterios a tomar en cuenta los jueces debieron de hacer una idónea valoración de cada uno de los criterios para la determinación de la pena, siendo esta el aspecto más relevante para que los juzgadores se den cuenta de la pena pertinente a imponer a un ciudadano en un caso específico, y siendo una cantidad insignificante que no lacera el bien jurídico protegido del Estado de una manera gravosa. Que el tribunal que emitió la sentencia condenatoria objeto de impugnación, erró al hacer un examen de las circunstancias, aspectos y criterios a valorar para imponer una pena, en este caso, el ciudadano Keivi Camacho cumple con todos los requisitos especificados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y una forma de corroborar dicha situación es la conducta que tiene dentro del CCR donde se encuentra recluido, siendo una persona de 22 años de edad, con un futuro prometedor, pudiendo seguir sus estudios académicos, tener una familia y un trabajo para subsistir y seguir avanzando en la vida, realizando vanos curso, que

lo hacen merecedor de obtener una pena mínima y suspensiva, como lo establece la norma en los artículos 339 y 314 del CCP. Tomar en consideración que es primer infractor, su edad y su segura reinserción social, lo hacen merecedor de una oportunidad para reincorporarse a la sociedad. El tribunal a quo al momento de imponer la pena de cinco años de prisión no interpreta de manera correcta lo dispuesto en al artículo 339 del Código Procesal Penal, plasmando en la página 6 numerales 7 y 6 de la sentencia impugnada (…) Por otro lado, condenado, enarbola un motivo que se ubica como consecuencia de inobservancia del artículo 339 del C.P.P., sobre los criterios de la determinación de la pena, este motivo radica en el artículo 341 del C.P.P., y sí nos subsumimos al principio de legalidad, este tiene unos requisitos que el juzgador al momento de otorgar una sanción debe de tomar en consideración, primero, la pena impuesta es igual a cinco años, y segundo, este no ha sido condenado anteriormente; entonces, al cumplir con los criterios de determinación de la pena, los requisitos para la imposición de la suspensión condicional de la pena y el fin de las penas, creamos una solución legal al conflicto que se encuadra en nuestro pedimento de suspenderla penal. Al observar cada uno de los criterios para la determinación de la pena, los cuales fueron dilucidados en los párrafos anteriores de manera muy detallada, y que el juez los observa, pero lo interpreta de una manera muy errada y apartada al artículo 339 del Código Procesal Penal, trae como consecuencia la pena de 5 años de prisión en perjuicio del ciudadano Keivi Camacho, vulnerando la libertad de este, el cual es un principio rector de nuestra Carta Magna y normativa procesal penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Conforme se desprende del contenido del recurso que nos ocupa, la defensa da por un hecho cierto que la responsabilidad del imputado fue demostrada más allá de toda duda razonable, de lo cual infiere que la acusación aportó durante la celebración del juicio el fardo probatorio suficiente, necesario y vinculante, conllevando a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado Keivi Camacho. Es como

consecuencia de los hechos probados que el recurso de apelación suscrito por la defensa del imputado versa sobre la pena, por un lado, considera que el tribunal sentenciador no valoró los criterios contenidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, sobre los elementos que deben apreciarse al momento de imponer una pena de prisión y la no acogencia de la suspensión condicional de la pena, conforme lo estipula en art. 341 del Código Procesal Penal. En contestación al primer medio argüido en el recurso, del estudio hecho a la fundamentación jurídica de la sentencia apelada, es posible observar que contrario a lo expresado por la defensa del recurrente, el tribunal sentenciador sí valoró e hizo mención de las razones que le inducían a aplicar una pena que consideraba justa y razonable partiendo de los hechos ilícitos endilgados en la acusación y probados durante la sumaria del juicio (…) Como ha sido expuesto, el tribunal a quo consideró que más allá de pedimento de la defensa y en franco reconocimiento de que imputado provenía de una masa social donde impera un déficit educacional, laboral y económico, hubo en su conducta social reprochable un manifiesto comportamiento egoísta, que procuraba el lucro personal a expensas de la salud física y mental de aquellos a los que estaba destinada las sustancias ilícitas que les fueron ocupadas y ese tipo de acciones debían sancionarse no como mera retribución social (venganza), sino como medio o mecanismo de que el penado logre rehabilitarse mediante un periodo de aislamiento que le sea conveniente o beneficioso. A juzgar por los jueces ese tipo de sanción es un aliciente social y un castigo justo y útil para aquel que lo necesita. Resulta procedente hacer mención del criterio jurisprudencial sostenido de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, en relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, expresando que sus siete parámetros solo sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena adecuada, proporcional y justa, por ende, no está obligado a fundamentar detalladamente las razones por las cuales se decanta por una determinada pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015) […] En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, procede rechazar el medio propuesto por la defensa, por infundado y ser carente de base legal. En cuanto al segundo medio aludido en el recurso, concerniente a la suspensión condicional de la pena. […] Contrario a la súplica que contiene el medio aludido, del

más simple estudio hecho a la fundamentación jurídica que la soporta, nos revela que negativa del tribunal a quo de no acoger la suspensión condicional de la pena, provino de haber valorado que el imputado no cumplía con las condiciones exigidas en el art. 341 del Código Procesal Penal, en tanto si bien fue condenado a cumplir una pena de cinco años de prisión, el hecho de haber sido condenado en anteriores procesos por el mismo hecho, le invalidaba para hacerse de su beneficio. Más aun, la suspensión condicional de la pena es una facultad optativa de la que dispone el tribunal. El juez puede acogerla o denegarla y en modo alguno está obligado a responder las razones de su inaplicación, tal cual es posible constatar en la presente decisión, donde el tribunal consideró la imponerle el mínimo de la pena que establece el art. 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, le aplicaba una pena razonable y proporcional al ilícito penal cometido por el imputado. […] En cuanto a la motivación de la sentencia, la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas a descargo, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición Sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Keivi Camacho señala que se realizó una mala interpretación o aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en relación a los criterios a tomar en cuenta al momento de imponerle la pena de cinco años de prisión, puesto que, al hacer un examen de las circunstancias, aspectos y criterios a valorar para fijar dicha sanción, este cumple con todos los requisitos especificados tanto en el señalado artículo 339 como en el 341 de la indicada norma, lo que además se corrobora con la conducta que tiene dentro del CCR donde se encuentra recluido, incluso es una persona de 22 años, es primer infractor, la pena impuesta es igual a cinco años, puede seguir sus estudios académicos, tener una familia y un trabajo

para subsistir y seguir avanzando en la vida realizando varios cursos y su segura reinserción con un futuro prometedor, que lo hacen merecedor de obtener una pena mínima y suspensiva basado en el principio de legalidad, como lo establece la norma en los artículos citados.

4.2. Conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Keivi Camacho, puesto que, enfoca su crítica para con la sanción de 5 años que le fuera impuesta por resultar culpable del tipo penal de tráfico de droga; y es que, según dicho impugnante fueron inobservadas las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni le fue aplicada la suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 de la indicada norma, no obstante cumplir con todos los requisitos allí citados.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[155]

4.4. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Keivi Camacho, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez imponer a dicho recurrente la pena de cinco (5) años de prisión, cuya sanción la fundamentó de manera correcta en los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, y actuado dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la

155 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterada en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

tipicidad (posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada, en la categoría de traficante) retenida por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.5. Sucede pues, que de acuerdo a los hechos correctamente probados en sede de juicio y confirmados por el tribunal de alzada, al imputado recurrente Keivi Camacho le fue ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón, la cantidad de 17 porciones de un polvo blanco que luego de su análisis resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 42.05 gramos, todo ello, producto de una requisa personal realizada por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Julio César Fermín Cabrera.

4.6. Así las cosas, estos hechos fueron sancionados con la pena de cinco (5) años de prisión, conforme disponen los artículos ya citados de la Ley núm. 50-88, por ser proporcional a la conducta retenida al procesado Keivi Camacho; por tanto, en contrapuesto a lo planteado por dicho impugnante, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho; asimismo, esgrimió la corte para robustecer su justificación la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala,[156] en la que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. En función de lo planteado, advierte esta Sala que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional, al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo

156 SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015, reiterada en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

que, es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.8. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.9. En ese tenor, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia[157] que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.10. La Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la sociedad; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada.

157 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00404 de fecha 31 de mayo de 2021; sentencia núm. SCJ-SS-22-0766 de fecha 29 de julio de 2022; sentencia núm. 12 de fecha 30 de septiembre de 2020, B. J. núm. 1318 septiembre 2020, p. 2577.

4.11. En función de lo planteado, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto relativo a la suspensión condicional de la pena, y por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el punto indicado; por lo que, procede suspender dos (2) de los cinco (5) años de la condena impuesta al recurrente Keivi Camacho, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en virtud de que el imputado obtuvo ganancia de causa, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Keivi Camacho, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Keivi Camacho, por lo que fija un período de tres (3) años en privación de libertad y dos (2) años suspensivos bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido; rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0346

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. William A. Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0006736-9, con domicilio en la calle Duarte núm. 17, distrito municipal Fondo Negro,

municipio Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 02 de agosto del año 2023, por el imputado Arismendi Rodríguez Jiménez y/o Pineda (a) Ciego, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00038, dictada en fecha 23 de mayo del año 2023, leída íntegramente el día 27 de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado apelante del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00038, en fecha 23 de mayo del año 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letra c) de la ley 136-03, que tipifican y sancionan el crimen de abuso sexual y violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales de C. G., representada por la señora Rafelina González Torres, y, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano. Eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de abogado de la defensoría pública de la ciudad de Barahona.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00135 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. William A. Pimentel, defensor público, en representación de

Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda, depositado en la secretaría de la Corte a qua *el 27 de octubre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.*

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. William A. Pimentel, defensor público, actuando en representación de Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, en virtud de los establecido en el artículo 427 numeral 2, letra a, revocando en todas sus partes la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00078, de fecha 22 de septiembre del 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, dicte la absolución del recurrente Arismendy Rodríguez Jiménez, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado. Segundo: De manera suicidaría, de no acogerse el pedimento principal, que sea enviado a un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un abogado la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda, en contra de la sentencia número 102-2023-SPEN-00078, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pues las violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba; por lo que, sus alegatos deben desestimarse por improcedente y mal fundados y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación al referirse al medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación con relación de que la sentencia de primer grado estaba sustentada en una errónea valoración de los medios probatorio nos referimos a las pruebas a cargo que tienen que ver con el testimonio de la madre de la menor Rafelina González Torres, el certificado médico de fecha 25 de abril 2021, la entrevista forense realizada por la psicóloga Tulia Decena. Anteriormente en la decisión del tribunal de juicio, se había establecido en el desahogo de las pruebas, los hechos fijados y en la decisión objeto de casación en el párrafo (4) de la página (6), que la madre de la menor estaba laborando y no se encontraba presente y si analizamos las declaraciones de la madre Rafelina González Torres, la cual la corte de apelación de Barahona, valoró erróneamente sus declaraciones y que habíamos establecido como medio en nuestro recurso de apelación el testimonio de la misma manifiesta o reproduce lo que su hija menor le había dicho no estableciendo nada que por ella misma pudiera evidenciar para poder fundamentar las declaraciones de la menor. Por otro lado

tenemos un certificado de fecha 25 de abril 2021, que en el mismo se establece un desgarre de himen antiguo a las 1, 3, 6, 9, 11 horas de la manecilla del reloj y el hecho paso el 23 del mismo mes y año solo existiendo dos días de diferencia, por loque para la forma como se describe en el factico del ministerio público que supuestamente ocurrió dicha violación, donde según el mismo en la acusación estableció, que el imputado le dobló el brazo, le quito la ropa, la amenazo con un cuchillo y la penetró, la descripción de este suceso nos lleva a analizar que existiendo tal violencia en el acto de violación resultaría imposible que en la prueba certificante del certificado médico no pueda existir algún tipo de laceración en la vagina que pudiera quedar exentade ser recogida en el acta, sin embargo lo que si establece es que la ruptura del himen es antigua sin evidencia de laceraciones. Un certificado que debió ser valorado correctamente por la corte de apelación de Barahona, a pesar de que el certificado médico el cual dejaba en evidencia la ausencia de penetración reciente o laceración reciente y la contradicción generada con la declaración de la menor de edad, en cuanto a una prueba que fue practicada por un profesional con experiencia al tratar con este tipo de caso, esa ausencia de penetración vinculante al hecho que dejó como resultado el examen del médico legista de fecha 25 de abril, no puede existir bajo el contexto de una violación violenta como lo ha establecido el ministerio público en su acusación con dos día de diferencia de practicado el examen médico, estableciendo que existe un desgarro antiguo de himen, por lo que no pudo haber sido el imputado y contrapone la declaraciones de la misma victima menor de edad. Con relación a la declaraciones vertida por la psicóloga Tulia Noble donde la misma establece que trabaja en la unidad de violencia de género y delito sexuales, por parte del tribunal colegiado de Barahona, en cuanto a la primera hace una entrevista psicóloga forense, con la menor hasta violentando los derecho de defensa al no permitirle estar presente en la entrevista psicóloga forense de fecha 24 de abril del 2021, dicha entrevista realizada en las edificaciones del ministerio público, por una empleada del ministerio público, no permitir que el imputado pueda tener una representación legal en dicha entrevista, y que el mismo pueda hacer pregunta u objetar, por lo que nos parece violatorio al derecho de defensa del imputado por cuanto dicha entrevista realizada de manera unilateral y vejatoria fue tomada como prueba para fundamentar

una sentencia que al final agravo la libertad ambulatoria como derecho fundamental que tiene nuestro representado. Entrevista es violatoria al art. 212 de la norma procesal penal, porque a pesar de tener una característica de prueba pericial, el tribunal erró al darle utilidad de prueba testimonial, porque estableció la corte que se corrobora con otras pruebas, pero esto sobre la base delas declaraciones o entrevista que se realizó a la menor, es decir, el contenido de sus declaraciones, cuando esta prueba según la acusación fiscal tiene una connotación pericial, lo que quiere decir, que fue emitida por un especialista de la conducta que consecuentemente debió evaluar esos aspectos científicos, sin embargo, el informe que emitió esta perito no arrojó ningún tipo de conclusiones psicológicas que hagan merecedor de conocer la experticia realizada, por ello es que la corte debió asumir con carácter pericial esta evidencia y no como prueba testimonial, de ahí la errónea valoración establecida en el art. 172 de la norma procesal penal.

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Contrario a los argumentos expuestos por el imputado apelante, a la consideración del tribunal juzgador el Ministerio Público sometió distintas pruebas a fin de demostrar su responsabilidad penal, pruebas que permitieron al tribunal juzgador llegar a la verdad histórica del caso, verdad que fue el resultado de la valoración hecha en juicio al testimonio de la madre de la menor víctima, quien por señalamiento de dicha menor señala al acusado como autor del hecho descrito, indicando lo que su hija le había contado en la forma en que se recoge en otra parte de esta sentencia (numeral 4 de esta sentencia); fue valorada también la entrevista de fecha 05 de agosto del año 2021 realizada a la menor de iniciales C. G., de 13 años de edad por la psicóloga forense del Distrito Judicial de Barahona Tulia Decena, extrayendo el tribunal de dicha entrevista, que en consonancia con lo dicho por la madre, la referida menor de edad señaló sin titubeo al acusado Arismendi Rodríguez Jiménez y/o Pineda (a) Ciego como autor del hecho por el que fue juzgado, indicando entre otros señalamientos que conoce al acusado, la forma en que la violó sexualmente, que utilizó la fuerza para penetrar

al interior de su casa y para violar lay que la amenazó con hacerle daño si decía lo sucedido; por lo que al tribunal no le quedó duda de la participación activa del acusado, la cual fue de autor del hecho; las declaraciones de la menor víctima fueron corroboradas por la evaluación psicológica practicada a la menor en cuestión, en la que la víctima refiere los mismos hechos, las mismas circunstancia y el mismo autor. Reteniendo el tribunal de la valoración a dichos elementos probatorios, que en los mismos se señala al acusado como autor de los hechos que se les atribuyen, y más aún, que la menor de edad en la entrevista contendida en el CD que fue reproducido en audiencia, en la evaluación psicológica que se le practicó, en su confesión a su madre, ya la psicóloga, dio siempre una misma versión del hecho. 7.-De lo anterior se desprende que resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorio a la prueba a cargo, específicamente, al CD que contiene la entrevista de la menor víctima, al testimonio de la madre de ésta, y al de la psicóloga. La segunda señala al acusado como la persona respecto de quien su hija le dijo que la había violados sexualmente, y que, para el logro de su objetivo, el imputado aprovechó que ella (su madre) no estaba en la casa y bajo presión y amenaza la violó sexualmente mientras su madre se encontraba trabajando (vendiendo frituras). El tribunal llegó a la conclusión de que las pruebas a cargo fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que protegía al acusado, en razón de que la menor víctima fue clara y precisa en señalar, inclusive, el nombre del acusado, indicando además, que lo conoce, corroborando su madre que ciertamente el imputado es conocidos de ellas, y amigo de una hermana suya, a raíz de la cual se inició el incidente en que el imputado la amenazó diciéndole que iba a saber lo que era un hombre […] 10.-En lo concerniente al contenido del certificado médico, se debe decir que el hecho de que el mimos deje constancia de que la menor de edad víctima presentó desgarre de himen antiguo no descarta en modo alguno la violación sexual de que fue objeto, por el contrario, deja como evidencia que efectivamente ha habido actividad sexual en la víctima, lo que unido a sus declaraciones, señalando que la actividad fue cometida por el imputado, en contra de su voluntad, con el uso de fuerza y amenaza, y por lo declarado por la madre de la menor indicando que previo al acto, se generó un incidente entre ella y el aludido imputado, en que éste le manifestó que iba a

saber quién era un hombre, queda claramente establecido el ilícito en que incurrió el imputado al ser señalado por la víctima como la persona que la violó sexualmente, razones por las cuales, se rechaza el primer medio del recurso.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda, en su único medio de casación, sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues desde su perspectiva, el conjunto de pruebas sometidas al escrutinio por órgano acusador fue valorada de forma errónea, por lo que se incurrió en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Previo de adentrarnos a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, se advierte que, el recurrente Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda, fue culpado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el crimen de abuso sexual y violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales de C. G., representada por la señora Rafelina González Torres, y, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor, cuya condena sustentada en los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador: 1) Testimonio de Rafaelina González Torres, madre de la víctima; 2) Testimonio de la Lcda. Tulia Noble Decena, Forense del INACIF, quien levantó el informe psicológico realizado a la víctima; 3) Certificado médico legal que establece Membrana Himeneal tipo anular con desgarre antiguos a las 1, 3, 6, 9 y 11 horas con relación a las manecillas del reloj; 4) Informe psicológico realizado a la víctima; 5) acta de nacimiento de la víctima menor de edad; 6) DVD contentivo de las declaraciones de la menor en Cámara Gesell, quien identifica al imputado como la persona que la violó sexualmente; *decisión que fue confirmada por la Corte* a qua *mediante la decisión hoy recurrida en casación.*

4.3. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación; lo que hace necesario resaltar que por motivación

hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[158]*.*

4.4. En los mismos lineamentos de lo argumentado por el recurrente, es bueno recordar, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional[159]*.*

4.5. En ese orden de ideas, en lo atinente a la valoración probatoria, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte a qua *hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente argumentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada la alegada errónea valoración de las pruebas invocada por el recurrente, por el contrario, de la declaración de la madre de la víctima menor de edad, aunadas con el certificado médico legal y el informe psicológico realizados a la referida menor de edad quedó claramente establecida la forma como la menor de edad de iniciales C. G., fue violada sexualmente por el imputado Arismendy Rodríguez Jiménez, en ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración integral a las pruebas sometidas, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de*

158 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

159 Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

experiencia, determinándose la responsabilidad del enjuiciado en el hecho que se le atribuye.

4.6. De tal manera, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción a qua *haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios valorados por ellos, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la Corte* a qua *observó de manera correcta los hechos fijados y su determinación con el derecho, emitiendo una decisión debidamente motivada; por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.*

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendi Rodríguez Jiménez o Arismendi Rodríguez Pineda, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0347

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Leyba
Abogado:	Lcda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurrida:	Estebanía Manzanillo Girón.
Abogada:	Licda. María Virginia Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Leyba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0587830-0, con domicilio en la calle Residencial los Castillo, núm. 111, Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Se declara el desistimiento tácito del recurso de apelación respecto del proceso seguido al imputado Martín Leyba (a) el mocho, interpuesto través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar Lecler (ambas defensoras públicas), en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00308, de fecha trece (13) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acusado de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 literales b y C de la Ley 136-03, ante el fallecimiento del mismo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales en virtud a la solución dada a este caso. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00308, de fecha 13 de mayo del año 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Martín Leyba, por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano; y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. B. M., representada por Estebanía Manzanillo Girón, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de diez (10) salarios mínimos, mientras que en

el aspecto civil, lo condenó a pagar una indemnización ascendente a la suma quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01826 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Martín Leyba, depositado en la secretaría de la Corte a qua *el 19 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 17 de enero de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.*

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Martín Leyba, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y luego de haberse verificado lo externado a través del mismo, tenga a bien declarar la extinción de la acción penal por muerte del imputado, de conformidad al artículo 44.1 del Código Procesal Penal, el cual falleció el domingo 2 de noviembre del 2019, a las 7:40 de la noche, y se hace constar en los documentos que fueron depositados adjuntos al recurso de casación; que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. Bajo reservas.

1.4.2. Lcda. María Virginia Peralta, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Estebanía Manzanillo Girón, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente; en cuanto al fondo, que el mismo se rechace y que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 6 de julio de 2020, al no constatarse los vicios denunciados por el*

recurrente; costas civiles compensadas de oficio. No hay oposición a la extinción de la acción penal.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público no tiene objeción ante la solicitud de la defensa, siempre y cuando sea comprobada la parte que alega, sobre el fallecimiento del recurrente*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La defensa del recurrente Martín Leyba propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y constitucionales al tenor de los arts. 68 y 69.10 de la Constitución y arts. 44.1 del cpp (arts. 426 del cpp): por la misma ser manifiestamente infundada por ser contradictoria con fallos anteriores (art. 426.3 cpp).

2.2. La defensa técnica alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

[…] Es evidente, el error garrafal cometido por los jueces de la corte, toda vez, que no hay manera, es imposible, pronunciar el desistimiento de un proceso estando el imputado ausente, en este caso fallecido, es decir, que en modo alguno hay formade que el defensor pueda obtener tener autorización por parte del justiciable, más aún, era la segunda audiencia, por lo que se podía sobreseer el proceso hasta tanto se obtuvieran los documentos que acreditaren la muerte del señor Martín Leyba y posteriormente dictar decisión al respecto, pero los jueces de

la corte, solo pensaron sobre las bases de concluir un proceso, no de darle el tratamiento y la decisión que ameritaba el mismo. Resulta que se hace plausible las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por la inobservancia en la aplicación correcta de la norma en cuanto al pronunciamiento de la extinción y a la vez la errónea aplicación del art. 398 del CPP.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Para una mejor comprensión del caso se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1) el acusado Martín Leyba fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles en el presente caso, tras ser declarado culpable de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano; y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. B. M., representada por Estebanía Manzanillo Girón; 2) la defensa del imputado recurrió en apelación la mencionada decisión, resultando en el desarrollo del proceso y en la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación, que según la abogada defensora, el imputado Martín Leyba falleció, por lo que solicitó la extinción de la acción por las causales del artículo 44.l del Código Procesal Penal.

3.2. Con el propósito de ponderar la solicitud de extinción realizada por la defensora pública, esta Corte de Casación Penal observa que el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal dispone como causa de extinción, la muerte del imputado, esta Sala de Casación Penal comprobó que la muerte del acusado Martín Leyba fue debidamente demostrada mediante los siguientes documentos: a) copia de acta de levantamiento de cadáver marcado con el núm. 35292 de fecha 2/11/2019, realizada por el Dr. Juan Tomás Pérez Valdez, exequatur núm. 2796, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias forenses (Inacif), en la cual certifica que: fue levantado en la cárcel de La Victoria el cuerpo sin vida de Martín Leyba, de 59 años de edad, a las (18:59 p. m.) del día indicado, estableciendo que la causa de muerte a determinar por patología; b) certificación expedida en fecha 1 de marzo del año 2024, mediante la cual el Dr. Juan Tomás Pérez Valdez,

exequatur núm. 2796, médico legista forense, certifica haber levantado el acta descrita anteriormente; mismos que reposan en el expediente digital que conforma el legajo del proceso de esta alzada.

3.3. Si bien es cierto que entre el imputado y su defensa técnica existió un mandato de representación, el cual concluyó con la muerte del mandante; no menos cierto es que esta se originó con posterioridad a la presentación de un recurso de apelación, donde se le aportaron a la Corte *a qua* ciertas documentaciones para que declarara la extinción de la acción como lo prevé el artículo 44 numeral 1, del Código Procesal Penal; lo cual no hizo, sino que declaró el desistimiento tácito ante el fallecimiento de este; por consiguiente, con la finalidad de que el proceso no quedara en un limbo jurídico y no tuviera una determinación legal, se preservó la actuación de la Defensa Pública, quedando demostrado por ante esta alzada que ciertamente en fecha 2 de noviembre de 2019 se produjo el levantamiento del cadáver del nacional haitiano Martín Leyba, quien falleció mientras se encontraba en la cárcel de La Victoria; por lo que ante el pedimento de extinción de la acción por muerte del imputado, la parte querellante no se opuso a dicha declaratoria y el Ministerio Público tampoco, ya que solo lo condicionó a que sea comprobada dicha muerte.

3.4. Ante la comprobación de la muerte del imputado Martín Leyba, a través de las documentaciones aportadas al proceso y en virtud de lo establecido en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, la muerte constituye una causa de extinción de la acción penal, por lo que procede su pronunciamiento, y dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que ante la determinación del fallecimiento del imputado, procede declarar el proceso exento de costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: *Declara extinguida la acción penal seguida en contra del imputado Martín Leyba, a causa de la muerte de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 del Código Procesal Penal.*

Segundo: *Declara el proceso exento del pago de las costas procesales.*

Tercero: *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0348

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordwin Ernesto Jerez Pérez.
Abogados:	Licdos. Freddy Reyes de Aza y Carlos Díaz.
Recurridos:	Juana Agripina Contreras Severino y Víctor Pérez.
Abogados:	Licda. Luz Castillo y Lic. Cristian Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yordwin Ernesto Jerez

Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3921899-9, con domicilio en la calle Américo Lora, residencial Palmera I, bloque 6, apartamento L-5, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de la Lcda. Esthefany P. Fernández, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Pedro Rodríguez, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Yordwin Ernesto Jeréz Pérez, contra la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00209 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Yordwin Ernesto Jeréz Pérez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de abogados de la Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondiente.

1.2. El Tercer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00209, de fecha 24 de noviembre del año 2022, mediante la cual en el aspecto penal, declaró culpable a Yordwin Ernesto Jerez Pérez, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Víctor Manuel Pérez Severino (a) Corazón, los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Selmo, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado

dominicano, en consecuencia, lo condenó una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de las costas penales del proceso. Mientras que, en el aspecto civil condenó imputado Yordwin Emesto Jerez Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes Juana Agripina Severino Contreras (madre del occiso) y Víctor Pérez (padre del occiso); rechazándola respecto a Yancarlos Santelises Padilla.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01835, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Yordwin Ernesto Jerez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua *el 4 de septiembre de 2023,* ***y se fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2024,*** *a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.*

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Reyes de Aza, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, actuando en representación de Yordwin Ernesto Jerez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00086, de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que se ordene una nueva valoración de la sentencia recurrida y que sea enviado a un nuevo juicio.

1.4.2. Lcda. Luz Castillo, por sí y por el Lcdo. Cristian Guzmán, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Juana Agripina Contreras Severino y Víctor Pérez, parte recurrida en el presente proceso,

concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimando dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2023-SSEN-00086, de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 4 de agosto de 2023.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez, en contra de la referida decisión, puesto que el tribunal dejó establecida la situación jurídica del procesado, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable, toda vez, que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación destruyeron la presunción de inocencia del imputado; y dio lugar a la pena impuesta por los juzgadores, en estricto apego a la Constitución de la República en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yordwin Ernesto Pérez Pérez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea valoración de las pruebas. **Segundo Medio**: Errónea valoración de las pruebas descargo. **Tercer Medio:** Violación

de la ley por omisión. **Cuarto Medio:** Violación al estado de inocencia. **Quinto Medio**: Desnaturalización de diligencias investigativas.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1: Errónea valoración de las pruebas. La Corte a qua solo se detiene a expresar y copiar lo que dijo el tribunal que conoció el juicio, pero no observó las contradicciones interna de la declaración del testigo Manuel Selmo, cuando dice en la página 10 de la sentencia que vio uno vestido con un polocher negro parecido a ese individuo, en el interrogatorio que practicó el fiscal según vemos en la sentencia del tercero tribunal colegiado, el testigo lo señala de manera más precisa al imputado recurrente, pero lo que no reseñan, ni valoran ambos tribunales, es si debe creérsele razonablemente este señalamiento contradictorio. De un lado dice que es parecido y del otro lado ya si le señala. **2**: Errónea valoración de las pruebas a descargo. El imputado recurrente presentó como pruebas de descargo, las testigos: Confesora López Paulino y Juana Marleni Gómez Ortiz. La Corte a qua también les resta valor, porque supuestamente la declaración de las testigos en un caso no escuchó la cantidad de disparos que sucedió en el hecho (Juana Marleni Gómez Ortiz) y en el otro que la vestimenta que establece la testigo no se compadece con la que tenía el imputado según se muestra en el video (Confesora López Paulino). Por eso es que decimos tanto las pruebas a cargo como las de descargo no fueron valoradas adecuadamente. **3**: Violación de la ley por omisión. La corte de apelación confirmó la pena de 30 años, sin colocar la declaración de las partes en la sentencia, pero lo que es más grave de la víctima-testigo Manuel Selmo, que estableció que solo pudo ver la detonación y que cayó boca abajo. Las declaraciones de las partes son parte de la sentencia y dan una idea esencial de cómo pudieron acontecerlos hechos. Sobre todo, en el caso del señor Manuel Selmo, víctima y testigo, pero sobre todo porque el imputado ha denunciado desnaturalización y errónea valoración de los elementos de pruebas. El aspecto de la declaración del señor Manuel Selmo, no solo debe verse desde el aspecto formal de la redacción de la sentencia, sino también en el material, porque aquí hubo una modificación de lo declarado en el juicio. La Corte a qua le violenta también el derecho fundamental de ser considerado inocente al imputado, cuando avala la inconstitucionalidad de un allanamiento sin orden

bajo la argucia de un registro en el que supuestamente se ocupó un arma de fuego. Para probar que realmente fue un allanamiento y no un registro se presentaron como pruebas un testigo (la señora Confesora López Paulino y un video que se reprodujo. En definitiva, la Corte a qua violentó el estado de inocencia del imputado, cuando lo condena a una pena tan elevada de 30 años de reclusión con una declaración sin confirmación y nada de nada ocupado al imputado. **4:** Violación al estado de inocencia. En el examen del legajo procesal en la corte, se debe observar todo el legajo, tanto lo ocurrido en el juicio, las situaciones previas y también lo acontecido en la corte. La declaración del testigo-víctima debe ser apreciada en ambas instancias y lo que dijo en los interrogatorios. **5**: Desnaturalización de diligencias investigativas. La corte reconoció, como lo hiciera el tribunal de juicio, un registro de personas en el que supuestamente le ocupan un arma limada al imputado, pero lo que en realidad fue un allanamiento sin autorización y en el cual no se le ocupó nada. Se probó mediante video que el imputado fue sacado de la casa junto a otras personas y que coincidía la fecha del video con la fecha del supuesto registro personal. Pero además de la prueba audiovisual, se presentó como prueba testimonial a la señora Confesora López Paulino, quien corroboró lo del allanamiento y el arresto sin que registraran y ocuparan algo al imputado, sin embargo, la historia fue diferente, la corte siguió los pasos del voto mayoritario del Tercer tribunal colegiado y lo admite como pruebas con los mismos argumentos y sin sumar propios. 5.- Pero quedó probado lo contrario a lo que el voto mayoritario. Que el artículo 180 del Código Procesal Penal obliga al Ministerio Público a realizarlo con orden de juez competente. Que probado que fue un allanamiento de morada no se debe sino, en consecuencia, declarar ilegal todo efecto de este allanamiento.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Al resumir, los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, se infiere que, sus denuncias van dirigidas, esencialmente, a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, incurrió en inobservancias de normas jurídicas y disposiciones legales en lo que concierne a la valoración probatoria, dentro de las cuales destaca lo siguiente: a) la declaración del testigo Manuel Selmo, que a su entender dicho testigo incurrió en omisiones periféricas y vacíos que refuerzan el

estado de inocencia del imputado, pues este señor no pudo verlo que sucedió y menos a quienes lo hicieron, ya que cuándo dice en la página 10 de la sentencia que vio uno vestido con un poloshirt negro parecido a ese individuo, siendo un señalamiento impreciso para ser tomado en cuenta. b) Errónea valoración de las pruebas a descargo con respecto a las testigos Confesora López Paulino y Juana Marleni Gómez Ortiz; pues obvia la Corte a qua *valorar lo esencial de la declaración, como el caso de la testigo Juana Marleni Gómez Ortiz, que estableció que cuando sucedieron los hechos habían muchos motores, una gran cantidad y esto es un elemento que coincide con lo dicho por el testigo Manuel Selmo y la señora Confesora López Paulino, el voto mayoritario, lo valoró mal, porque coincidía en todas sus partes con el video reproducido en el juicio, en el que se observa el arresto del imputado en su casa y bajando, no se observa que lo registren, por lo que la valoración del voto salvado es el adecuado, en cuanto a este aspecto solamente. Las declaraciones de esas señoras se ven reforzadas y corroboradas por la declaración en la corte del señor Manuel Selmo. c) Violación al estado de inocencia. La declaración del testigo-víctima debe ser apreciada en ambas instancias y lo que dijo en los interrogatorios. El señalamiento que hizo el señor Manuel Selmo fue contradictorio en juicio, pero lo establecido por él en la corte de apelación (que solo vio un fogonazo y cayó boca abajo), refuerza la errónea valoración de la corte y la vulneración del estado de inocencia.*

3.2. Al proceder al análisis de la sentencia recurrida, en función de lo alegado por el recurrente, con respecto a la valoración de probatoria, se observa que la alzada reflexionó de la siguiente manera: Contrario a lo resaltado por el recurrente, la alzada no advierte ilogicidad en la narración de la víctima-testigo Manuel Selmo, sobre la forma en la que fueron interceptados cuando iba a bordo de su motocicleta mientras estaba laborando como motoconcho y llevaba al hoy occiso en la parte trasera del motor, y al llegar a un policía acostado es que el hoy imputado Yordwin Ernesto Jerez, los aborda y de inmediato le hicieron varios disparos, tomando en cuenta que señaló la participación primaria y activa de otra persona que acompañaba al encartado, frente a los cuales esta víctima se hizo el muerto para evitar ser asesinado porque ya tenía unas cuantas heridas de bala; máxime, cuando el resultado ha sido descrito como un robo violento, un intento de homicidio

en perjuicio del hoy víctima-testigo Manuel Selmo, y de un homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Víctor Manuel Pérez Severino, sin que aflorase otro móvil en el plenario.

3.3. Es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[160] *por esta corte de casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.*

3.4. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[161]

3.5. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado quedó determinada en el tribunal de juicio, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica, las declaraciones de la víctima Manuel Selmo, quien

160 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

161 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

reconoció al imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez como la persona que le realizó varios disparos y lo despojó de su motocicleta, momentos en que se encontraba transportando al hoy occiso Víctor Manuel Pérez Severino (a) Corazón, cuando fueron interceptados por el imputado y otro individuo; declaraciones éstas que se corroboran con el certificado médico legal valorado, que establece varias heridas de proyectiles; de manera pues que el argumento del recurrente de las declaraciones de la víctima fueron valoradas erróneamente ya que son contradictorias carece de fundamento, por tanto se desestima.

3.6. Sobre la errónea valoración de las pruebas a descargo con respecto a las testigos Confesora López Paulino y Juana Marleni Gómez Ortiz, esta Sala observa que la Corte a qua *está de acuerdo con lo decido por el tribunal de juicio, cuando transcribe lo decidido por esta instancia en el sentido siguiente: […]* Que al valorar las declaraciones de éstas testigo se advierte como la misma resulta imprecisa a los fines de concretizar lo visto, ya que de una parte aunque a la defensa le manifestó la no participación del imputado vemos que ante preguntas en el contra interrogatorio sale a relucir que fue del entorno de los motores, pero que no puede decir porque eran muchos, además de que en principio fue firme que solo escuchó un disparo cuando del proceso se evidencia que se trata de un hecho en donde solo el hoy occiso recibió cinco disparos y la víctima Manuel Selmo cuatro, tampoco identificando en el plenario a la víctima que estaba presente en audiencia y estuvo en uno de los motores, por lo que es una testigo que no le ha valido credibilidad al tribunal dado que se mostró vacilante y contradictorio en sus declaraciones. Que además presenta la parte imputada el testimonio de la señora Confesora López Paulino, quien manifestó que conoce a Yordwin Ernesto Jerez Pérez porque vive en el Almirante, frente a la casa donde vive la novia de él que es en un segundo nivel, que ese día el imputado fue a visitar su novia, que en ese momento aparecieron como 10 policías del Dicrim, que aparecieron con pata de cabra, entraron y sacaron a Yordwin Ernesto Jerez Pérez, en bóxer, a los dueños de la casa y a la novia del imputado, que cuando lo sacaron no pudo ver que le ocuparon, que eso fue en fecha 17 de enero de 2022, como a eso de la 1:00 de la tarde; que conoce al imputado desde hace dos años y a la novia como 5 meses. Que al valorar de forma conjunta las declaraciones de la testigo y el Cd que presentan la mayoría del tribunal

entiende que estos no logran contradecir las condiciones del arresto en flagrancia del imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez (a) Yoryi, toda vez, que no se tiene la certeza del lugar donde se hace la acción que muestra el video ni que se trate del hoy imputado, además de que este no logra fortalecer lo afirmado por la testigo, ya que la misma alega la detención de varias personas y que inclusive el imputado fue sacado en bóxer, hecho que no se visualiza en el audiovisual, ya que se ve una persona que es detenida por agentes policiales y tenía vestimenta de poloche blanco y una bermuda jeans, siendo así que la mayoría del tribunal le ha restado valor a estos medios y con esto a lo argumentado por la defensa que alegaba violación al domicilio y la no existencia de arresto flagrante, que como indicamos más arriba nos lleva a la valoración de la acta de registro de personas y todos los elementos que son consecuencias del mismo (Ver página 23 numeral 14; 25 numerales 20 y 21; 26 numeral 23 de la sentencia apelada).

3.7. En ese orden de ideas, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuada, situación que no se avista en el presente proceso, pues al examinar la decisión impugnada se observa que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera las pruebas a descargo, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance resultando las mismas contradictorias, por lo que se le restó valor, tal como lo estableció el tribunal de juicio, en ese sentido se desestima el argumento de errónea valoración de las pruebas a descargo.

3.8. En cuanto al argumento sobre la violación de la ley por omisión. La corte de apelación confirmó la pena de 30 años, sin colocar la declaración de las partes en la sentencia, se hace necesario consignar que de la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, se constata que en dicho apartado no se dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia, se incluya que deba transcribirse el testimonio

de las partes. A su vez, el artículo 346 del texto legal mencionado expresa que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, señalando en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes; que en el apartado 347 de la norma citada, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Que las acotaciones de lo declarado por la víctima, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no vulneran el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, como ocurrió en este caso. Por tanto, al no encontrase presente el vicio que se examina, procede su desestimación.

3.9. El recurrente, en el quinto medio de casación alega Desnaturalización de diligencias investigativas. Que en el caso no se trató de un registro de personas en el que supuestamente le ocuparon un arma limada al imputado, sino, de un allanamiento sin autorización y en el cual no se le ocupó nada. Con esta diligencia investigativa ilegal se condenó al imputado a 30 años de reclusión mayor. Se probó mediante video que el imputado fue sacado de la casa junto a otras personas y que coincidía la fecha del video con la fecha del supuesto registro personal. Pero además de la prueba audiovisual, se presentó como prueba testimonial a la señora Confesora López Paulino, quien corroboró lo del allanamiento y el arresto sin que registraran y ocuparan algo al imputado. Siendo así que se probó la desnaturalización y falseamiento del registro para ponerle un arma que nunca tuvo en su poder el imputado. Que una vez se presentaron esas dos pruebas, debieron la Corte a qua *y el tercer tribunal colegiado (en su momento), declarar allanamiento inconstitucional y consecuentemente descartar el arma objeto del registro. Sin embargo, la historia fue diferente, la corte siguió los pasos del voto mayoritario del Tercer Tribunal Colegiado y lo admitió como pruebas con los mismos argumentos y sin sumar propios. Pero quedó probado lo contrario a lo que el voto mayoritario. Que el artículo 180 del Código Procesal Penal obliga al Ministerio Público a realizarlo con orden de juez competente. Que probado que fue un allanamiento de*

morada no se debe sino, en consecuencia, declarar ilegal todo efecto de este allanamiento.

3.10. Sobre lo anterior esta Sala observa que la corte determinó: A diferencia de lo esgrimido por la defensa en su tercer medio, de que al imputado no se le ocupó objeto alguno, la alzada analiza que, conforme a la glosa procesal, el encausado fue arrestado con un arma ilegal que al ser examinada coincidió con casquillos de balas levantados en la escena del crimen, siendo el porte y tenencia un delito continuo sucesivo en estado de flagrancia.

3.11. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la Corte a qua *ejerció su poder de forma regular, verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de la inmediación; en tal sentido, esta Sala, al examinar las actuaciones en el presente proceso observa que tal como lo estimó la alzada, se trató de un registro de persona, que se hizo en flagrancia por la tenencia de un arma ilegal, resultando de dicho registro que Yordwin Ernesto Jerez Pérez al ser registrado se le ocupa un arma de fuego sin ninguna documentación para su porte; que el arma ocupada al hoy imputado y los casquillos que fueron recolectados en la escena del crimen fueron sometidas a análisis y consta en el Certificado de Análisis Forense múm. 0206-2022, de fecha 19 de enero del 2022, que al ser analizada la pistola marca Taurus, cal. 9mm., número serial limada, ocupada al imputado Ernesto Jerez Pérez (a) Yorki, con varias escenas del crimen en el literal b, al referirse a la escena de Víctor Manuel Severino y Manuel Selmo, consistente dos (2) casquillo, cal. 9mm., el arma tenía residuos de pólvora, que el número de serie del arma pudo ser restaurado y que los dos casquillos antes referidos ambos en sus características individuales coincidieron con los casquillos obtenidos al disparar el arma de fuego ocupada al imputado.*

3.12 Por otro lado se observa la existencia de flagrancia pues el imputado fue arrestado portando un arma ilegal, presentando rastros que hicieron presumir razonablemente que participó en una infracción, no requiriendo orden de arresto, de conformidad con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal; en ese tenor, se observa que contrario a lo invocado, no se trató de un allanamiento, sino de un arresto flagrante, por lo que se desestima el medio analizado.

3.13. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie, que además de la declaración del testigo víctima Manuel Selmo, fueron valorados otros elementos probatorios, tales como el testimonio de Víctor Pérez, testimonio el referencial, padre del occiso Víctor Manuel Pérez Severino; el testimonio de Diego Eduardo Pantaleón Rincón, oficial de la policía; el informe de autopsia realizada al occiso Víctor Manuel Pérez Severino, que establece que recibió 5 heridas de proyectiles; el acta de levantamiento de cadáveres; el Certificado de resumen médico a cargo de la víctima Manuel Selmo que establece que presenta múltiples herida de proyectiles; una pistola marca Taurus […], los cuales fueron valorados de manera armónica y conforme a la sana crítica racional, y dieron lugar a destruir la presunción de inocencia del imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez.

3.14. Finalmente, partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que, procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que, procede condenar al recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordwin Ernesto Jerez Pérez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0349

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	adolescente de iniciales, M. P.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Robert Willy Lugo Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, M. P, haitiano, menor de edad, no porta cedula de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, del paraje Sabana de Chen, del municipio Juan Santiago, provincia de Elías Piña, imputado,

actualmente recluido en Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con Ley Penal de Hato Nuevo Ciudad del Niño, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente infractor Milonés Pie, a través de su defensa técnica Dra. Marilyn Reynoso D'Orville en fecha 15 de septiembre de 2022, en contra de la sentencia penal núm. 0146-2022-SSEN-00004 de fecha 10 de agosto de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se declara libre del pago de las costas el presente proceso, por tratarse de una acción instituida en contra de una persona menor de edad, tal y como lo dispone la Ley 136-03.* ***TERCERO:*** *Instruye a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia núm. 0146-2022-SSEN-0000, en fecha 10 de agosto del año 2022, mediante la cual declaró al culpable al adolescente infractor, M. P., de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, letra c, en perjuicio de la persona menor de edad, A. M. M. y, en consecuencia, se condenó a ocho (8) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con Ley Penal de Hato Nuevo Ciudad del Niño. Se mantiene la medida cautelar de privación de libertad en contra del encartado por haberse dictado sentencia condenatoria y declaró libre de costas por tratarse de proceso penal de niños, niñas y adolescentes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00127, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Robert Willy Lugo Mora, defensor público, en representación del adolescente de iniciales, M. P., depositado en la secretaría de la

Corte *a qua* el 6 de octubre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensores públicos, en representación del adolescente de iniciales M. P., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones que establece el artículo 427, revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00032, de fecha 5 de junio de 2023, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la cual probamos que la sentencia de la Corte está manifiestamente infundada, donde el tribunal erró al confirmar una sentencia donde existen contradicciones e ilegalidades; en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria a favor del adolescente de iniciales, M. P., por las violaciones denunciadas. Segundo: Subsidiariamente, sin renunciar a mis conclusiones principales, de no ser acogidas estas, sino declarar la absolución del adolescente de iniciales, M. P., que esta corte tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado que dictó esta sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicios que dieran la referida sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, M. P., en contra de la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00063, dictada en fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, porque dicha decisión contiene motivos que permiten determinar el razonamiento lógico y proporcional utilizado por la Corte a qua al cumplimiento con

lo establecido por la ley, pues fueron respetadas las normas relativas al debido proceso; de igual manera, el recurrente no probó que la sentencia no estuviera correctamente motivada y mucho menos que fuese manifiestamente infundada; de ahí que la pena impuesta de 8 años de reclusión mayor se ajusta al caso en cuestión, al tratarse del crimen de violación sexual, lo que se traduce en un hecho sumamente grave, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso al fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, el adolescente de iniciales, M.P., propone el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, lo siguiente:

La Corte a qua rechazó dicho recurso y no valoró lo expresado por la defensa técnica del adolescente, M. P., puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente concentra la queja expuesta, en atribuirle a la corte haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, pues desde su perspectiva la Corte *a qua* rechazó dicho recurso y no valoró lo expresado por la defensa técnica del adolescente, M. P., puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal al emitir una resolución totalmente infundada, con el cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.

3.2. Para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que la procuraduría fiscal de Elías Piña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado, el adolescente de iniciales, M. P., acusándolo de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana y 396 de la Ley núm.136-03, en perjuicio de la menor, A. M. M.; para los fines resultó el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, en funciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual impuso la condena de ocho (8) años de privación de libertad a ser cumplida en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con Ley Penal, de Hato Nuevo Ciudad del Niño, sustentada dicha condena en los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador:

1) Los testimonios de tipo referencial de Arister Montero Montero y Ana Celia Montero, padres de la víctima.

2) Acta de denuncia de fecha 9 de octubre del 2010, interpuesta por el padre de la víctima en la fiscalía donde especifica que la víctima menor de edad señala al adolescente encartado como presunto autor de los hechos.

3) Acta de arresto.

4) Resumen de hospitalización expedido por el Hospital Infantil Robert Reid Cabral, el cual establece que la víctima estuvo ingresada en dicho centro desde el día 8/10/2020 al 15/10/2020 y que fue atendida por dolores genitales externos-secreción mal oliente por posible abuso sexual.

5) Certificado médico legal de fecha 9/10/2020, instrumentador por el Dr. Francisco Osvaldo Pérez, el cual establece de manera expresa: "Presenta: secreciones purulentas por vía anal, por posible abuso sexual. Diagnóstico: probable abuso sexual-incontinencia rectal.

6) Certificado médico núm. 21894, de fecha 15/10/2020, expedido por el Inacif, el cual establece: "[…] área anal con dilatación espontanea analexteirno y salida involuntaria de materia fecal compatible con pérdida del tono efinteriano. Conclusiones: hallazgos son compatibles con actividad sexual anal reciente.

7) Informe psicológico forense de fecha 15/10/2020, expedido por el Inacif, el cual establece en sus conclusiones lo siguiente: "La evaluada manifiesta haber sido abusada sexualmente. Puntualiza con nombre y apellido a la persona que lo hizo. Describe el lugar donde ocurrieron los hechos. Explica haber sido amarrada".

8) Comisión rogatoria núm. 004-2021, de fecha 24/2/2021, instrumentada por el magistrado César Augusto Quezada Peña, actuando en funciones de juez de la fase de la instrucción de este tribunal, de la cual se desprenden las declaraciones de la víctima menor de edad, la forma en que esta narra la ocurrencia de los hechos, específicamente el acto de penetración sexual y el lugar de la ocurrencia y que ha señalado al adolescente presunto infractor como autor de los hechos.

3.3. En función de lo argumentado por el recurrente, sobre la falta de motivos de la sentencia, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, esta Sala observa que la corte, con motivo del recurso de apelación ante ella interpuesto, para fallar en la forma que lo hizo, reflexionó lo siguiente: […] *respecto de lo indicado en su medio recursivo, de que el Juzgado a quo condenó al imputado solo con declaraciones referenciales y la comisión rogatoria, es preciso desatacar el hecho de que en el presente proceso, se trata de una violación sexual, que por la propia naturaleza del hecho, es cometida en la intimidad del agresor y la víctima, sin la presencia de terceros que puedan ser testigos presenciales del hecho, por lo que tal y como lo indica el Juzgador a quo, al ser la víctima una persona menor de edad, la prueba por excelencia en este tipo de suceso lo es la comisión rogatoria, pues en ella constan los pormenores de lo sucedido, y es en ella donde se encuentran los detalles de primera mano de todo cuanto sucedió, se evidencia en la*

sentencia hoy recurrida, que el juzgador hace una valoración correcta de estos medios de pruebas señalando que los testimonios del señor Aristel Montero padre de la menor agraviada, así como el de la abuela, la señora Ana Celia Montero Vicente, son testigos referenciales, pues no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, sin embargo cuando estos testimonios se corroboran con otros elementos probatorios del proceso, se encuentran coincidencias capaz de enervar la presunción de inocencia del imputado. Que en su ejercicio valorativo de estas pruebas, el Juzgador a quo, estableció en el ordinal 17, de la página 12, que una vez analizados de forma conjunta los testimonios y las declaraciones de la víctima las encontró sinceras, y no contradichas por la defensa del imputado, que estas pruebas fueron corroboradas por los certificados médicos, en cuanto a que la menor agraviada al ser evaluada se constató que presentaba graves daños en su ano, quedando evidenciado la responsabilidad penal del imputado. Esta corte, considera que contrario al alegato del recurrente, el tribunal a quo ha hecho una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad […] *el recurrente alega que la víctima menor de edad no lo señala en la comisión rogatoria, porque en su declaración solo dice que la amarraron y le pusieron una funda en la cabeza, pero nada más incierto que lo señalado por el recurrente; en la comisión rogatoria, la menor agraviada señala al imputado como la persona que abusó de ella, describiendo que le puso una funda en la cabeza y la quería matar, no es que la menor haya dicho que no sucediera nada, y que al escuchar que alguien acercarse se fue, ella había ya dicho que el imputado abusó de ella, así que lee de forma parcial el recurrente la comisión rogatoria, y solo extrae de ella respuestas parciales, y no íntegra de su contendido, pues esta comisión rogatoria claramente indica cuando, como y quien cometió el acto de violación sexual, en perjuicio de la menor, por lo que no lleva razón el recurrente cuando hace estos alegatos en su primer medio recursivo, y por carecer de sustento, procede que la Corte lo rechace* […] *La sentencia recurrida contiene una adecuada valoración por parte del tribunal de juicio de las pruebas que conforman la carpeta acusatoria; y respecto de la sanción impuesta que fue de ocho (8) años, y no de treinta (30) como erróneamente lo hace constar el recurrente, se encuentra esta sanción dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo*

de violación; que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser revisada siempre que este incurra en desproporcionalidad, o en una aplicación indebida de la ley, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, pues el tribunal de juicio tomó en cuenta que el imputado es menor de edad, por cuanto al imponer la sanción, tuvo a bien observar a este respecto lo instituido en los artículos 328 y 340 de la Ley 136-03, por lo que procede que sea rechazado también este medio del recurso, por no ser procedente.

3.4 En ese contexto, del examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación de forma clara y precisa, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; en ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales y testimoniales, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

3.5. Es bueno recordar, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional;[162] por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.6 Finalmente, esta alzada verificó que la Corte *a qua* observó debidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y

162 Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

determinó con precisión la responsabilidad penal del hoy recurrente el adolescente, M. P. y consecuente confirmó la sentencia de primer grado que lo condenó a una pena de 8 años de reclusión por la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley núm.136-03, en perjuicio de la menor, A. M. M.; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Sobre el ámbito de las costas, el Principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone*: Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado;* por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente*: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, M. P., contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Se declara libre de costas por tratarse el proceso penal de niños, niñas y adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Sanción de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0350

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nieves Olmos Moreno.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Cuevas y Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Recurrido:	Tansmin Yennuarys Peralta Leocadio y Richard Antonio Coca Vásquez.
Abogado:	Lic. Silvio Hernández Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nieves Olmos Moreno,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1073468-8, con domicilio y residencia en la calle Juan Mejía, apartamento 2-B, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Tansmin Yennuarys Peralta Leocadio y Richard Antonio Coca Vásquez, a través de su representante legal Lcdo. Silvio Hernández Severino, en fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00178, de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento.* ***Segundo:*** *La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia.* ***Tercero:*** *Declara a la imputada Nieves Olmos Moreno, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el delito de violación a la propiedad privada, previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, sobre propiedad privada, en perjuicio de Tansmin Yennuarys Peralta Leocadio y Richard Antonio Coca Vásquez, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión en el Centro Correccional de Rehabilitación de Najayo Mujeres.* ***Cuarto:*** *suspende de manera total la pena impuesta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando la imputada Nieves Olmos Moreno, durante este periodo sometida al cumplimento de las siguientes reglas, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; a) Residir en un domicilio fijo, b) Realizar servicios comunitarios, c) Mantenerse alejada de los querellantes. Advirtiéndole esta Corte a la imputada Nieves Olmos Moreno, que dichas reglas estarán bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, y*

que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida, en prisión. ***Quinto:*** *Ordena el desalojo de la señora Nieves Olmos Moreno de la propiedad ubicada en la calle Gregorio Luperón, núm. 48, sector 30 de mayo, municipio Monte Plata, de manera inmediata y no obstante cualquier recurso.* ***Sexto:*** *Exime a la imputada Nieves Olmos Moreno, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos anteriormente.* ***Séptimo:*** *Condena a la imputada Nieves Olmos Moreno, al pago de la suma ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por concepto de indemnización, en favor y provecho de los querellantes Tansmin Yennuarys Peralta Leocadio y Richard Antonio Coca Vásquez, por los motivos anteriormente expuestos.* ***Octavo:*** *Condena a la imputada Nieves Olmos Moreno, al pago de las costas civiles del proceso, por los motivos expuestos anteriormente.* ***Noveno:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.* ***Décimo:*** *Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las víctimas, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha ocho de agosto del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00178, en fecha 4 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró a la imputada Nieves Olmos Moreno, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas. Haciendo constar que la señora Nieves Olmos Moreno, no tiene medida de coerción puesta en su contra. Declaró las costas penales y civiles exentas por efecto de la sentencia absolutoria dictada a favor de la imputada, y rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Tansmin Yennuarys Peralta Leocadio y Richard Antonio Coca Vásquez, a través de su abogado apoderado el Lcdo. Silvio Hernández Severino, por no haberse probado la responsabilidad penal de la justiciable.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00147 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de Nieves Olmos Moreno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de septiembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el 6 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, actuando en representación de Nieves Olmos Moreno, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo de nuestro recurso, el mismo sea acogido, anulando la sentencia que hemos recurrido, dictando sentencia propia en base a las comprobaciones de hechos, por vía de consecuencia, ordenar la absolución de nuestra representada. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las pretensiones principales, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar dicha sentencia, enviar a una corte de apelación de otro departamento judicial, a los fines de poder valorar nuevamente nuestro recurso de apelación*.

1.4.2. Lcdo. Silvio Hernández Severino, actuando en representación de Tansmin Yennuarys Peralta Leocadio y Richard Antonio Coca Vásquez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en forma total, el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418- 2023-SSEN-00228, emitida el 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que se confirme dicha sentencia en forma total, por encontrase de acuerdo a la ley*.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, juntamente con el Lcdo. Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo

siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Nieves Olmos Moreno propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 24 del Código Procesal Penal). La Corte a qua incurre en emitir una sentencia propia condenando a la imputada a una pena de un (01) año de prisión suspendida reteniendo responsabilidad penal por violación a la ley de propiedad cuando irónicamente esa propiedad está salvaguardada por un contrato entre nuestra representada y el Ayuntamiento de Bayaguana, en donde este le cede el uso, disfrute y tenencia de dicho terreno, sin embargo la Corte en franca falta de fundamentación establece derecho de propiedad a unos intrusos como son las supuestas víctimas, algo insólito, pues los documentos que prueban la posesión de dicho terreno y casa le corresponde a nuestra asistida. Del mismo modo, dicho motivo lo invocamos toda vez que al leer la sentencia aparentemente la misma pareciera estar "motivada" sin embargo al hurgar la sentencia hoy recurrida hemos podido observar concreta e íntegramente que la misma ha sido motivada de manera errónea, puesto que se retiene responsabilidad penal por el tipo penal de violación a la*

ley de propiedad, pero al observar la referida sentencia, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, lo cual se configura en una errónea aplicación del sagrado y mayúsculo deber fundamental de plasmar las razones, argumentos y hechos que dieron al traste al resultado de la sentencia objeto de la presente impugnación, pues ni siquiera se prueba una asociación de malhechores, ni tampoco una actuación objetiva y concreta de parte de nuestra representada Nieve Olmos Moreno, sobre todo porque la casa es propiedad de Nieve Olmos Moreno y quien entra a sacar los ajuares de la casa en donde se encuentra la víctima es el coimputado condenado, Felipe Soriano (Nelito), no así nuestra asistida, entonces, no se configura la violación de propiedad arrendada en el caso de Nieve Olmos Moreno.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Al resumir el alegato de la recurrente, se infiere que la queja está encaminada en que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 24 del Código Procesal Penal). La Corte *a qua* incurre en emitir una sentencia propia condenando a la imputada a una pena de un (1) año de prisión suspendida, reteniendo responsabilidad penal por violación a la Ley de Propiedad, cuando irónicamente esa propiedad está salvaguardada por un contrato entre nuestra representada y el Ayuntamiento de Bayaguana, en donde este le cede el uso, disfrute y tenencia de dicho terreno, sin embargo la Corte en franca falta de fundamentación establece derecho de propiedad a unos intrusos como son las supuestas víctimas, algo insólito, pues los documentos que prueban la posesión de dicho terreno y casa le corresponde a nuestra asistida. Del mismo modo, dicho motivo lo invocamos toda vez que al leer la sentencia aparentemente la misma pareciera estar "motivada", sin embargo, al hurgar la sentencia hoy recurrida hemos podido observar concreta e íntegramente que la misma ha sido motivada de manera errónea, puesto que se retiene responsabilidad penal por el tipo penal de violación a la Ley de Propiedad, pero al observar la referida sentencia, no se observa por ningún párrafo de la misma que en

esta se haya motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, lo cual se configura en una errónea aplicación del sagrado y mayúsculo deber fundamental de plasmar las razones, argumentos y hechos que dieron al traste al resultado de la sentencia objeto de la presente impugnación, pues ni siquiera se prueba una asociación de malhechores, ni tampoco una actuación objetiva y concreta de parte de nuestra representada Nieve Olmos Moreno, sobre todo porque resulta que la casa es propiedad de Nieve Olmos Moreno, y quien entra a sacar los ajuares de la casa en donde se encuentra la víctima es el coimputado condenado Felipe Soriano (Nelito), no así nuestra asistida, entonces, no se configura la violación de propiedad arrendada en el caso de Nieve Olmos Moreno.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó:

[…] la Corte también pondera el alegato dado por la encartada Nieves Olmos Moreno como fundamento de justificación de su presencia en la propiedad ajena, aduciendo que es la propietaria del derecho arrendamiento de esta, que conforme indica le había sido otorgado por el ayuntamiento de la localidad. A esos fines la Corte pondera la decisión que fue aportada como prueba documental al proceso por el representante de la víctima, consistente en copia certificada de la sentencia núm. 995, de fecha 16/01/2018 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, donde la imputada había demandado el reconocimiento de sus derechos arrendatarios y de posesión sobre el bien inmueble que demanda como propietaria y, documento este que el tribunal de juicio valora, pero sólo lo hace desde la perspectiva de retener el delito de robo agravado, no así desde la imputación del delito de violación de propiedad; sin embargo, si se observa el contenido de este documento en su página 10 párrafo 2do. se puede notar que la Suprema Corte de Justicia deja claramente establecido en esta decisión, que la imputada no tiene ningún derecho sobre la propiedad, en razón a que se comprobó que la misma había transferido sus derechos a través de la venta que realizó de los mismos, siendo representada en dicha venta por el señor Santiago Brazobán y le vende a su vez al señor Darío Vásquez

Mercado, quien representó en dicha venta a la compañía de Inversiones Vásquez, C. por A., mediante contrato de fecha 28 de enero de 2002, compañía que a su vez vende a los señores Rafel Antonio Severino y Catalina Peña Hernández, mediante contrato de fecha 8 de enero de 2004, por lo que reconoce el derecho sobre estos últimos respecto del referido bien mobiliario y con lo cual queda claro que la encartada mal obró al pretender tomar por la fuerza y mediante violencia, una propiedad respecto de la cual ya no tenía ningún derecho y que ya no le pertenecía, ya que los documentos comprobaron que la misma la había vendido, siendo evidente que al tratar de hacerse justicia por su propia cuenta y en base a un derecho ilusorio incurre en el ilícito penal de violación de propiedad tal cual le ha sido imputado por la acusación particular.

3.3. Al proceder esta Sala al análisis del fallo impugnado, así como de las demás piezas que componen el proceso, y conforme a lo establecido en la decisión de primer grado, se evidencia que:

a) El 14 de septiembre de 2018, la parte querellante presentó formal querella con constitución en actor civil y formal presentación de acusación de manera individual, en contra de los señores Felipe Soriano, Nieve Olmos Moreno y María Engracia Valera Nicasio, por la presunta violación de los artículos 58, 59, 60, 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Tansmin Yennuarys Peralta Leocadio.

b) En fecha 15 de marzo de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Nieve Olmos Moreno y María Engracia Valera Nicasio, por los tipos penales descritos en la querella.

c) El 29 de mayo de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Municipal de Monte Plata conoció la audiencia preliminar y emitió la resolución núm. 2019-EPEN-00193, mediante la cual dictó auto de no ha lugar a favor de las imputadas Nieve Olmos Moreno y María Engracia Valera Nicasio.

d) El 9 de diciembre de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00651, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, contra la resolución núm.

2019-EPEN-00193, de fecha 29 de mayo de 2019, respecto de las imputadas Nieve Olmos Moreno y María Engracia Valera Nicasio; revocó el auto de no ha lugar a favor de las imputadas y admitió la acusación particular realizada por la señora Tansmin Yennuarys Peralta Leocadio, y emitió auto de apertura a juicio acogiendo como calificación jurídica los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano para ser debatida en juicio de fondo.

e) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00178, en fecha 4 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró a la imputada Nieves Olmos Moreno no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas; apelada dicha decisión resultó la sentencia hoy recurrida en casación.

3.4. Hechas las anteriores precisiones, el examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a qua* al declarar culpable a la acusada Nieves Olmos Moreno por el delito de violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y consecuentemente condenarla, violentó el debido proceso y el derecho defensa de la parte acusada.

3.5 Sobre la variación de la calificación jurídica, esa Segunda Sala es del criterio de que, *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa,*[163] lo cual ocurre en el presente caso, toda vez que esta Segunda Sala al indagar en las piezas que conforman el presente proceso advierte, que la modificación aplicada por la Corte *a qua* fue a todas luces el resultado de un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometida la imputada (violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano), puesto que de la prevención fijada no se observa que en el auto de apertura a juicio se encontraba incluida en

163 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00130 del 31 de enero de 2020.

el itinerario histórico del proceso, la violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por lo que tal circunstancia implica una sorpresa para la defensa de la imputada, quedando evidenciada la vulneración al derecho de defensa que le asiste, dado que se trata de una nueva calificación jurídica, no de una ampliación de esta, por tanto, este requería preparar medios de defensa en cuanto a este aspecto.

3.6. En ese contexto, procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente Nieves Olmos Moreno, al evidenciarse una indefectible violación de índole constitucional como son el debido proceso y el derecho de defensa; por lo que, a fin de asegurar una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto, procede ordenar el envío del caso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una sala distinta a la que originalmente conoció el asunto, para que valore el recurso presentado por la parte querellante.

IV. De las costas procesales

4.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nieves Olmos Moreno, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus salas, con excepción de la que conoció el caso.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0351

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ferruccio Capelli o Ferruccio Cipelli.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Juana María Castro Sepúlveda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ferruccio Capelli o Ferruccio Cipelli, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109120-6, con domicilio en la calle Castaño Medina, núm. 8, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal,

imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Juan María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ferruccio Capelli contra la sentencia penal núm. 0953-2023-SPEN-0011 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Ferruccio Capelli, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00011, en fecha 24 de febrero del 2023, mediante la cual declaró al imputado Ferruccio Cipelli, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los ilícitos penales de agresión y abuso sexual, en perjuicio del menor de edad de nombre de iniciales M. F. T., en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal y lo eximió del pago de las costas procesales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01972 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, en representación de Ferruccio Cipelli, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de agosto de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 6 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Sandra Gómez, en sustitución de la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensoras públicas, en representación de Ferruccio Cipelli, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta alta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este recurso, proceda, en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, ordenar la anulación de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00138, de fecha 26 de julio de 2023. Segundo: Que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de hoy recurrente por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que el imputado haya cometido alguna infracción. Tercero: Que por vía de consecuencia ordene la libertad del imputado desde la sala de audiencia. Cuarto: De manera subsidiaria, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00138, de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Justicia del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas. Quinto: Costas de oficio.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, expresar lo siguiente: Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Ferruccio Cipelli, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00138, de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que dicha alzada, con su fallo objeto del presente recurso de casación, comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente y al mismo tiempo, la Corte de Apelación contesta dichos argumentos y sus medios, presentando motivos que justifican su decisión, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. Debemos informarle a esta honorable sala que estamos frente a un caso de reincidencia por parte del recurrente, ya que en fecha 12 de septiembre de 2023, esta honorable sala también conoció un recurso de casación incoado por el señor Ferruccio Cipelli, por violación al artículo 333 del Código Penal dominicano; 396, literal c) de la Ley núm. 136-03, que castigan el crimen de violación sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. A. C, hijo de la señora Ariela Gerardo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ferruccio Capelli o Ferruccio Cipelli propone el siguiente medio de casación:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 23, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada incurrió en la misma falta judicial que el tribunal de primera instancia, al darle valor probatorio a un único testimonio, a pesar de verificarse mediante el certificado médico visto en el proceso que no existe ningún indicio de la existencia de actividad sexual. Pero, sobre todo, que, a pesar de contar con el testimonio de la madre de la víctima, esta nunca pudo apreciar ninguna actitud sospechosa que pudiera dar convencimiento de que este acto hubiera ocurrido. -La Corte entiende que los hechos de que el tribunal motive con relación a la responsabilidad, penal del imputado y decida una pena; no debe el tribunal proceder a responder el pedimento de suspensión condicional de la pena en favor del imputado, que la motivación es suficiente porqué determina los hechos probados de manera clara y suficiente son respuesta para rechazar de manera tácita y no expresa el pedimento de suspensión condicional de la pena. Esta Suprema Corte de Justicia podrá visualizar que la corte de apelación procedió a cometer el mismo error del tribunal colegiado que es la falta de motivación de la decisión con relación al pedimento de la defensa de que se procediera a suspender la pena impuesta al imputado; en ambos casos no existe un rechazo o admisión de la solicitud.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al analizar la sentencia recurrida en el sentido señalado precedentemente hemos comprobado que tales argumentos recursivos no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos que la decisión está sustentada en todas y cada una de las pruebas a cargo aportadas por el órgano acusador, realizando incluso un correcto juicio de tipicidad, al momento de realizar una exclusión en la calificación a favor del procesado (al excluir el art. 331 del Código Penal) y sancionarlo dentro del margen del hecho probado en el juicio, esto a propósito del resultado de la práctica de la prueba, las cuales demostraron los hechos imputados en contra del procesado, estando informado desde inicio de juicio, sobre el hecho imputado en su contra.

–10. Que conforme los argumentos recursivos, comprobamos también que al momento de valorar los testimonios presentados en juicio los juzgadores del fondo tomaron en consideración la fortaleza de las declaraciones de dicho menor de, el cual mantuvo una incriminación firme contra el procesado, al tenerlo claramente identificado, por el apodo que le identifican; por lo cual fijó claramente en su memoria lo acontecido progresivamente en los momentos de la ocurrencia de los hechos por el señalados; que al analizar la decisión en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, con valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido, proceso de ley, no existiendo en consecuencia errónea aplicación de los art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, como alega el apelante, no existiendo tampoco afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. -14. Que respecto a la valoración otorgada al certificado médico legal del resultado dado al examen realizado al menor de edad víctima dicha valoración individual y posterior conjunta, se corresponde con lo realizado por los juzgadores del fondo, ya que no fue a partir de este que se realizó la reconstrucción de los hechos probados, sino, a partir de este y las demás pruebas aportadas a cargo, por el órgano acusador; Que respecto a la calidad de madre de la Sra. María del Carmen Torres, dicha calidad nunca fue puesta en tela de juicio, en proceso, razón por la cual alegar, alegar falta de calidad de la misma para actuar en justicia a favor de su hijo menor de edad, en esta etapa procesal, resulta ser improcedente, ya que el momento para la controversia de las calidades, resulta ser etapa precluida. Que, por todas las razones antes señalada, procede descartar el primer medio recursivo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio de casación, en un primer aspecto, sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente

infundada, pues desde su perspectiva, el tribunal de alzada incurrió en la misma falta judicial que el tribunal de primera instancia, al darle valor probatorio a un único testimonio, a pesar de verificarse mediante el certificado médico visto en el proceso que no existe ningún indicio de la existencia de actividad sexual. Pero, sobre todo, que a pesar de contar con el testimonio de la madre de la víctima, esta nunca pudo apreciar ninguna actitud sospechosa que pudiera dar convencimiento de que este acto hubiera ocurrido.

4.2. Previo de adentrarnos a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente Ferruccio Capelli o Ferruccio Cipelli, fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los ilícitos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales M. F. T., por lo que fue condenado por esta instancia a la pena de cinco (5) años de prisión; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante la decisión hoy recurrida en casación.

4.3. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación; lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[164]

4.4. En los mismos lineamentos de lo argumentado por el recurrente, es bueno recordar, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de

164 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional.[165]

4.5. En ese orden de ideas, en lo atinente a la valoración probatoria, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente argumentada las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada el alegato del recurrente, por el contrario, de la declaración de la madre y de la propia víctima menor de edad, quedó claramente establecida la forma de como el menor de edad de iniciales M. F. T., fue agredido sexualmente por el imputado Ferruccio Capelli; en ese sentido, la queja del recurrente en cuanto a que el certificado no establece lesiones, carece de pertinencia, pues lo que ha sido juzgado es agresión y abuso sexual, y no una violación sexual; en tanto, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración integral a las pruebas sometidas, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose la responsabilidad del enjuiciado en el hecho que se le atribuye.

4.6. De tal manera, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios valorados por estos, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el aspecto del único medio analizado.

4.7. El recurrente en un segundo aspecto del único medio de casación, sostiene que la Corte entiende que los hechos de que el tribunal motive con relación a la responsabilidad penal del imputado y decida

165 Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

una pena, no debe el tribunal proceder a responder el pedimento de suspensión condicional de la pena en favor del imputado, esta Suprema Corte de Justicia podrá visualizar que la corte de apelación procedió a cometer el mismo error del tribunal colegiado, que es la falta de motivación de la decisión con relación al pedimento de la defensa de que se procediera a suspender la pena impuesta al imputado; en ambos casos no existe un rechazo o admisión de la solicitud.

4.8. En atención a lo alegado por el recurrente, se advierte que la corte de apelación respondió el aspecto planteado, y señaló: *esta alzada considera que no se omitió lo solicitado, sino, que al rechazar su teoría de caso, rechazó igualmente esta parte de las conclusiones, en sentido general, al considerar dichos juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del mismo, y no considerarlo merecedor de ese beneficio penitenciario; que por demás es facultativo del juez;* de lo cual se advierte, que el criterio adoptado por la alzada entra en el radar de la potestad discrecional del juez de suspender o no la pena solicitada por el recurrente, como efectivamente lo hizo la Corte *a qua* en una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, porque precisamente esa modalidad de cumplimiento de la pena es la esencia de la función jurisdiccional del Estado, cuya cuestión se materializa a través de los jueces y tribunales, quienes tienen la potestad de decidir al respecto.

4.9. En efecto, como se ha dicho en innumerables decisiones, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.10. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos dentro de la costura de la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como bien lo afirma en sus propias palabras, tal y como ya se ha dicho, en el marco de este proceso el *a quo* no estaba obligado a acoger la suspensión de la pena, pues ello entra en la facultad de que dispone el tribunal de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.12. Así las cosas, fueron retenidas por el tribunal sentenciador las figuras jurídicas contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, luego de valorar las pruebas presentadas conforme a la sana crítica racional, aspecto que fue ponderado por el tribunal de alzada, quedando debidamente tipificadas dichas infracciones, por consiguiente la Corte *a qua* observó de manera correcta los hechos fijados y su determinación con el derecho, emitiendo una decisión debidamente motivada; por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ferruccio Capelli o Ferruccio Cipelli, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ferruccio Capelli o Ferruccio Cipelli, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por ser asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0352

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Antonio Alcántara Cruz.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Esthefany Yaneiri Bueno Martínez.
Recurridos:	Carmen Cristo Féliz y José María Paulino Peña.
Abogado:	Lic. Marcelino Luciano Liberato.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Alcántara Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0231996-3, con domicilio en la calle Joma, núm. 54, sector La Ciénega, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por los licenciados José Gregorio Vásquez y José Rafael Sosa, en nombre y representación del imputado Máximo Antonio Alcántara Cruz, y confirma sentencia penal número 371-06-2022-SSEN-00120 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de la querellante y actora civil, excepto el punto referido se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación, por los motivos expuestos en los fundamentos números 18 y 19 de la sentencia; rechaza las formuladas por el imputado por conducto de su defensa técnica, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes *[*sic*]*.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00120, en fecha 10 de agosto del año 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Máximo Antonio Alcántara Cruz, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 332-1 y 333, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código del Menor, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales A. L. P. A., debidamente representada por Carmen Cristo Féliz y José María Paulino Peña; en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplido en el CCR Rafey Hombres,

y al pago de las costas penales del proceso; mientras que en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de la víctima constituida en querellante y actor civil, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01981 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Esthefany Yaneiri Bueno Martínez, defensora pública, en representación de Máximo Antonio Alcántara Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a qua *el 24 de julio de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 30 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.*

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Esthefany Yaneiri Bueno Martínez, defensoras públicas, en representación de Máximo Antonio Alcántara Cruz, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00081, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso, y, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00081, y, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio al recurrente Máximo Antonio Alcántara Cruz. Tercero: Se declaren las costas de oficio por ser el recurrente Máximo Antonio Alcántara Cruz, asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con la Ley 277-04.

1.4.2. Lcdo. Marcelino Luciano Liberato, en representación de Carmen Cristo Féliz y José María Paulino Peña, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación, incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00081, de fecha 27 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación intentado por el encartado Máximo Antonio Alcántara Cruz (a) Mayito, en contra de la sentencia impugnada, y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00081, de fecha 27 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por estar conforme al derecho. Tercero: Compensar las costas.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace la casación procurada por Máximo Antonio Alcántara Cruz (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de junio de 2023, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de diez (10) años de reclusión, sanción que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Máximo Antonio Alcántara Cruz propone el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infunda.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia antes indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar dicha decisión impugnada; resulta que la corte solo se limitó a recitar lo establecido en la sentencia de primer grado, mas no así a establecer las razones que le llevan a confirma dicha decisión, pues no es solo decir que el tribunal de primer grado cumplió con los méritos en su sentencia, sino que, se debe explicar bajo que premisa legal se da el cumplimiento de dichos méritos.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Del examen y escrutinio de las pruebas aportadas en sede de juicio por el acusador púbico, de las cuales da cuenta los fundamentos transcritos de la sentencia impugnada, es evidente que el a quo llegó a la conclusión sin lugar a dudas, que el imputado Máximo Antonio Alcántara Cruz, agredió física, sexual y psicológicamente la menor de edad de iniciales A. L. P. A. en las circunstancias que reseña la acusación, pues huelga acotar, que la víctima directa sostuvo en la entrevista informativa que le practicaron fue objeto de abuso y agresión sexual por parte

de éste, que entró a la casa del imputado en busca de su prima que la invitó a jugar; circunstancia que aprovechó el justiciable para llevarla a una habitación lugar donde la despojó de sus prendas de vestir, le rosó el pene por la vagina, no logrando obviamente materializar la acción porque logró salir corriendo; que pasado escaso tiempo intentó reiterar misma acción, situación motivó le comunicara lo sucedido a su madre, quien huelga acotar, corroboró en sede de juicio las aseveraciones de la joven respecto delos hechos radicados en la acusación precitada. De ahí, que no lleva razón el recurrente en los medios desarrollados en su instancia permeada por un lenguaje lleno de galimatías léase, confuso, cuando solicita en sus pretensiones conclusivas, con base al recurso la corte pronuncie sentencia absolutoria, o en su defecto, se le condene a tres años de prisión de manera suspensiva, pues para los fines de configuración de este tipo penal, poco importa que el acusado no penetrara con su miembro viril a la menor, habida cuenta de que la agresión sexual se tipifica con la manifestación de cualquier acto de naturaleza sexual contra un/a menor tendente a lograr favores sexuales en ese dirección, que pueda interferir en su sano desarrollo; por tanto, el Imputado incurrió con su desviada conducta en los tipos penales que le retuvo el tribunal de sentencia y obviamente lo condenó a una pena condigna y justa en función del ilícito retenido. Dicho lo anterior, puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la corte que los juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, deviene en obligatorio en el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario por no resultar cónsona con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye el Ministerio Público, pues a partir del conjunto de pruebas la acusación quedó claro que el Tribunal de grado, retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor en el marco previsto por los instrumentos normativos trastocados; así las cosas, reiteramos, procede rechazar de paso el recurso, acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el Ministerio Publico y de su aliado técnico, léase, asesor de la parte querellante y actora civil; quedando en vía de consecuencia confirmada la Sentencia. De los fundamentos transcritos anteriormente se puede apreciar que contrario a lo aducido por el recurrente el a quo hizo una valoración correcta

del elenco probatorio que sometió el acusador público al escrutinio del debate en el Juicio que encontró culpable al imputado de los cargos radicados en la acusación; pues como se observa establece con claridad meridiana las razones por las cuales le otorgó valor a las pruebas que le administró el acusador público, y a la vez, por qué no le mereció el más mínimo crédito las aportadas por la Defensa Técnica. Así las cosas, es evidente que tampoco lleva razón en ese reclamo; en tal virtud, procede en consecuencia, el rechazo del recurso y obviamente de sus pretensiones conclusivas, pues huelga decir, que la sentencia no contiene los vicios denunciados. Acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico, asesor de la parte querellante y actora civil; quedando confirmada la decisión impugnada.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio de casación alega que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar dicha decisión impugnada. Desde su perspectiva la corte solo se limitó a recitar lo establecido en la sentencia de primer grado, pues no es solo decir que el tribunal de primer grado cumplió con los méritos en su sentencia, sino que, se debe explicar bajo que premisa legal se da el cumplimiento de dichos méritos.

4.2. Antes de adentrarnos a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente Máximo Antonio Alcántara Cruz fue declarado culpable de los delitos de violencia de género, agresión sexual incestuosa y abuso psicológico y sexual en contra de una persona menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 309-1, 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03.

4.3. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente acotar que una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación; lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[166].

4.4. En contraposición al único alegato del recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, pues la corte al ejercer sus facultades de manera regular, estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado lo que llevó a la confirmación de la sentencia condenatoria, tal y como figura transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, por lo que, habiendo sido comprobado el delito de violencia de género y agresión sexual incestuosa, pues quedó determinado conforme a los elementos de pruebas sometidos que el imputado mediante la fuerza física y el abuso psicológico trasladó a la menor hacia una habitación donde le acarició y tocó diferentes partes de su cuerpo, le rozó su pene en las partes íntimas de la menor de edad y no logró su propósito porque la menor huyó del lugar.

4.5. Del examen al fallo impugnado, se observa que la corte confirmó los hechos fijados correctamente, debido a que comprobó que el tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos, quedando configurados los tipos penales de violencia de género, agresión sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual, y confirmar la pena de diez (10) años, tipificados y sancionados por los artículos 309-1, 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03.

4.6. Así las cosas, fueron retenidas dichas figuras jurídicas por el tribunal sentenciador luego de valorar las pruebas presentadas, conforme a la sana crítica racional, aspecto que fue ponderado por el tribunal de alzada, quedando debidamente tipificadas dichas infracciones, por consiguiente, la Corte *a qua* observó de manera correcta los hechos fijados y su determinación con el derecho, emitiendo una decisión debidamente motivada; por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados por

166 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

el recurrente procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Máximo Antonio Alcántara Cruz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Alcántara Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0353

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonathan Flete.
Abogado:	Lic. Dimas Antonio Hoepelmán Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yonathan Flete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0502124-4, domiciliado y residente en la calle Padre Quesada, núm. 44, ensanche Bolívar, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00155, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yonathan Flete, por intermedio de la licenciada Esthefany Bueno Martínez, abogada adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00154, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el referido recurso y confirma la decisión impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Exime de costas el proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00154, de fecha 27 de septiembre del año 2022, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Yonathan Flete, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites III y II, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28, 29, 34, 58 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de "traficante", en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenó a la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano. Además, declaró las costas del presente proceso de oficio, por estar el imputado asistido de una defensora pública; ordenó la confiscación de la prueba material consistente en: la suma de mil cien pesos (RD$1,100.00), en efectivo, depositados mediante recibo núm. 401310678, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), del Banco de Reservas y la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2020-02-25-001797, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01980, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Dimas Antonio Hoepelmán Batista, en representación de Yonathan Flete, depositado en la secretaría de la Corte a qua *el 20 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 6 de febrero del 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.*

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. al Lcdo. Dimas Antonio Hoepelmán Batista, en representación de Yonathan Flete, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Yonathan Flete, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00155, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la leyes procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia ordene casar la sentencia recurrida, a fin de que pueda ser hecha una nueva y correcta aplicación del derecho y de los hechos, y a la vez una nueva valoración de la prueba ante un tribunal distinto al que conoció el recurso de apelación, en el proceso seguido al ciudadano Yonathan Flete; por vía de consecuencia, sea enviada a una corte o tribunal distinta del departamento judicial de Santiago, a ser designado en la sentencia a intervenir por la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Suplir de oficio cualquier medio que tienda a preservar los derechos del recurrente, al amparo de lo que establecen el Código Procesal Penal y la Constitución dominicana al respecto. Cuarto: Costas de oficio.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yonathan Flete en contra de la*

sentencia núm. 972-2023-SSEN-00155, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de siete (7) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, por lo que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Por la forma desacertada e injusta valoración de los medios de pruebas a descargo presentada por el señor Yonathan Flete: a) En cuanto al lugar donde, de manera ilegal, fue realizado el allanamiento, ya que iba dirigido a la avenida Enriquillo, casa s/n del ensanche Bolívar, Santiago, y se hizo en la calle Máximo Grullón, núm. 44 del referido ensanche; que es la residencia del señor Joel Rafael Santana Marte realización del allanamiento en horas nocturnas (5:30) de la madrugada, sin que la orden de allanamiento núm. 726-2020 autorizara el mismo a esa hora de la noche, en violación a lo que dispone el artículo 179 del Código Procesal Penal al respecto. **Segundo Medio:** A qué, la corte de apelación, para confirmar la sentencia de primer grado hizo una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, así como también se violaron normas constitucionales del derecho, violando el derecho de defensa del encartado ya que,

estando en el plenario y solicitándole al tribunal de la apelación que escuchara al testigo a descargo, señor Joel Rafael Santana Marte, sin dar explicación alguna para satisfacer al recurrente, la presidenta de la Segunda Sala de la Corte Penal señala. «Este tribunal no está para oír testigos», violentando, de manera garrafal, el derecho de defensa del justiciable; ese testigo, en primer grado expuso lo siguiente… con el análisis del anterior relato se pueden colegir tres (3) situaciones de ilegalidad que se materializaron en el allanamiento: 1ro.) Que no es cierto que la quien les abrió la puerta de la casa allanada fuera el imputado Yonathan Flete, sino, el propietario de la misma, señor Joel Rafael Santana Marte; 2do.) Que la residencia allanada es la que se encuentra en la calle Máximo Grullón, núm. 44, y no en la avenida Enriquillo s/n como dice la orden de allanamiento; 3ro.) Que ese allanamiento se hizo en horas de la noche sin que se estuviera autorizado para allanar en horas nocturnas todas esas violaciones al debido proceso les fueron presentadas a la Corte a qua, sin que se tomaran en cuenta los mismos, violentando el mandato constitucional contenido en el artículo 69 de la Constitución, lo que expresa el Código Procesal dominicano en cuanto a la debida valoración de las pruebas en base a la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima experiencia a los fines de llegar a conclusiones que sean el fruto racional de las pruebas presentadas, lo cual no se hizo, por lo tanto, los honorables jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte, leyendo el expediente y el escrito de apelación, podrán casar esa sentencia y mandarla a otra corte a los fines de que puedan valorarse debidamente las pruebas. **Tercer Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones legales e inobservancia de cuestiones de orden constitucional y/o aspectos que son reconocidos en pactos internacionales en materia de derechos humanos: a) La Corte a qua desconoce, de manera deliberada, las pruebas legales presentada por la defensa del ciudadano Yonathan Flete, las cuales demuestran, en varias fotos y en un video de cámara de seguridad, la violación legal de allanar una residencia a la cual se le autorizó ese allanamiento, como tampoco se autorizó el penetrar a la misma en horas nocturnas, todo ello en franca violación a las disposiciones C.P.P. y los mandatos de nuestra Constitución al respecto. **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa al no permitírsele a la defensa del inculpado deponer en la audiencia donde se conoció el recurso de apelación; estando presente

en la sala y propuesto de manera respetuosa y clara a los jueces de la corte; negando de esa manera las disposiciones consagradas en el Código Procesal Penal y lo que señala nuestra Constitución y los tratados internacionales en relación a una efectiva tutela judicial. **Quinto Medio:** Falta de motivación en la decisión impugnada y de estatuir. A que, en cuanto a este medio precisamos que la Corte Aqua no establece ningún motivo serio y concluyente que determine la razones jurídicas valederas que dieron origen a desestimar el recurso de apelación, ya que solamente se hace un simple análisis del caso, basado solo en el aparente "hallazgo" de sustancias ilegales, hecho que fue desmentido por el testigo Joel Rafael Santana Marte en el juicio de primer grado, quedando en estado de indefensión el señor Yonathan Flete, al no quererse oír dicho testigo en la corte, ya que éste manifestó que a Yonathan no se le encontró nada ilegal; en ese sentido el a quo omite señalar el porqué de esa objeción al desestimar la presencia del testigo, con lo cual se evidencia la falta de estatuir con relación a ese y a otros pedimentos que fueron solicitados por el recurrente a través de su defensa técnica, quedando así evidenciada la falta de motivación convincente y valedera en ese aspecto.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El examen de la sentencia apelada deja ver que para condenar al imputado Yonathan Flete, a la pena de siete (7) años de reclusión mayor por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y II, acápites III y II, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28,29, 34, 58 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de "traficante", el Tribunal a quo estableció que: "Que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las seis horas y cuatro minutos de la mañana (6:04 a.m.), el Lcdo. Cristian García Jiménez, fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, y el equipo operacional de la DNCD, realizó un allanamiento en la casa del encartado donde, ocupó sustancias, que según

el Inacif resultaron ser controladas, con un peso de 9.22 libras de cannabis sativa (marihuana) y 155.53 gramos de cocaína clorhidratada, así como la ocupación de la suma de mil cien pesos dominicanos (RD$1,100.00), en efectivo y diferentes denominaciones. Todo lo que ha sido demostrado, además con el testimonio firme del fiscal actuante. Siendo un hecho ilícito que amerita una sanción establecida en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por ser una acción típica y antijurídica". Que para arribar a tal conclusión, los jueces de fondo, se remitieron a valorar el universo de pruebas aportadas, iniciando con el acta de allanamiento, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), donde se indica que al imputado Yonathan Flete, le fue encontrado específicamente debajo de la cama, de la única habitación, donde duerme y guarda sus pertenencias, por el fiscal Cristian García Jiménez, una paca de un vegetal de naturaleza desconocida, envuelta con cinta adhesiva transparente y funda negra, con un peso de nueve punto veintidós (9.22) libras, que por sus características se presume es marihuana, así mismo ocupó, en un jarrón de cristal transparente, que se encontraba encima de una repisa de madera, justo detrás de la puerta de la referida habitación, una funda de rayas azules y transparentes, la cual al ser revisada contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su olor y características se presume es cocaína, con un peso aproximado de ciento cincuenta (150) gramos; además ocupó, debajo del colchón de la cama, la cantidad de mil cien pesos (RD$1,100.00), en efectivo y diferentes denominaciones. Razonando al respecto dicha jurisdicción sobre el documento en cuestión que: "Se sustenta en su contenido y cumple con el voto de la ley en el artículo 180 del Código Procesal Penal, acta que ha sido refrendada con el testimonio del fiscal actuante. Lcdo. Cristian García Jiménez, cuando este depone que realizó dicho allanamiento ocupando la referida sustancia y el dinero que el allanamiento se hizo porque tenían informaciones que el imputado se dedica la venta de drogas...". Sobre el testigo a cargo, el tribunal de primer grado hace constar que, "El tribunal considera que quien ha establecido, con firmeza y coherencia lo acontecido, es el fiscal actuante, pues declara de manera sincera y contundente que el imputado estaba en el lugar, a esa hora 6:04 de la mañana, que el abrió la puerta incluso, y se identificó como Jhonatan, que entran y

requisan la habitación, y es debajo de la cama donde él duerme, que se ocupa la marihuana y en una repisa que había en la habitación en un florero se ocupa la cocaína", otorgando crédito de manera total a este testimonio. En ese orden de ideas, igualmente, el a quo manifestó en su sentencia que: "Se sustenta el acta, además, con el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2020-02-25-001797, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que da constancia que las sustancias analizadas resultaron ser: Treinta y dos (32) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso específico de ciento cincuenta y cinco punto cincuenta y tres (155.53) gramos; y, un (1) paquete de cannabis sativas (marihuana), con un peso específico de nueve punto veintidós (9.22) libras. Acta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 212 de nuestra normativa procesa penal, además da fuerza probatoria al acta de allanamiento, pues queda evidenciado que la sustancia ocupada al imputado se trata de droga ilícita, lo cual es penado por ley". Continuó estableciendo que: "con respecto de la prueba material, consistente en la suma de mil cien pesos (RDSl,100.00) en diferentes denominaciones, queda evidenciado que dicho dinero es producto de la venta y tráfico de sustancias controladas y la bitácora fotográfica, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), levantada por el Lcdo. Cristian García Jiménez, ilustra tanto el dinero, como las porciones de sustancias controladas ocupadas. Por lo que así presentada, cobra valor probatorio por ir unida a las demás pruebas". Por lo antes señalado esta corte ha podido advertir que la sentencia apelada no adolece delos vicios que indica el recurrente, pues se encuentra fundada en las pruebas aportadas por la acusación, y la valoración global de todos los medios aportados, haciendo uso de la sana crítica racional y los postulados que al respecto marca el art. 172 de la norma procesal vigente, llegando así a alcanzar el estándar probatorio requerido para emitir una sentencia condenatoria, lo cual ha quedado plasmado en la decisión rendida de manera clara y suficiente. En su intento de desvirtuar la fuerza probatoria inherente a los medios aportados por el Ministerio Público, la defensa técnica presentó el testigo Joel Rafael Santana Marte […] Del mismo modo presentaron como prueba ilustrativa, cinco (5) imágenes en las cuales se ilustra una residenciade dos niveles, la parte frontal y trasera, así

como una habitación de madera, lo cual ilustra al tribunal sobre el lugar allanado. Además, presentó una grabación donde se ve una camioneta blanca con varios agentes de la DNCD, que se detienen en una calle donde hay casa". El a quo sobre el testimonio deja constancia de que sus declaraciones no han podido desvirtuar las pruebas a cargo existentes, ya que lo que es tomado en cuenta es la posesión y dominio de las sustancias, lo cual quedó demostrado al éstas haber sido ocupadas en única la habitación donde se encontraba el imputado, no existiendo constancia tampoco de que hubiera más personas en el lugar, entendiendo este tribunal de alzada que la explicación otorgada al respecto por los jueces de sentencia, fruto de la ponderación global de todos los medios aportados, resulta suficiente y con sustento jurídico, siendo el resultado de la los postulados de la sana crítica racional. E1 recurrente alude a que el allanamiento tuvo lugar fuera del horario legalmente permitido, sin embargo, según se puede observar en el acta se indica que fue realizado a las 6:04 horas a.m., por lo que este argumento carece de sustento. Expresa la defensa, además, que, el testigo a cargo resultó incoherente o impreciso, mas, sobre esas afirmaciones no existe constancia que la corte pueda valorar. Del mismo modo, el tribunal de juicio se refirió a la prueba audiovisual y estableció que la misma no aportó ningún dato de consideración a la causa, lo mismo que tas fotografías, por lo que es de notar que todos los pedimentos de esta parte procesal, carecen de asidero. Respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, la corte no tiene nada que reprochar a lo argumentado por el a quo para basar la condena y mucho menos tiene nada que reprender en cuanto a la potencia de las pruebas pues las mismas tienen la capacidad suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. Y es que la condena se basó, esencialmente, en el acta de allanamiento del 31 de enero de 2020, certificado de análisis químico de fecha de solicitud de 13 de febrero de 2020, el testimonio del fiscal actuante Cristian García, entre otros medios expuestos en la presente decisión. De todo ello se deriva que, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia es el resultado del examen de las pruebas aportadas y sometidas al debate oral, público y contradictorio, guardando la misma estrecha relación con los hechos atribuidos al encartado, en conformidad con las disposiciones del art. 172 de la norma procesal vigente.

I.V Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho

4.1. Al resumir, en el fundamento de los medios primero, segundo y tercero, se observa que transitan el mismo sendero argumentativo, por tanto, dada la analogía existente en los citados medios se procederá a analizarlos de manera conjunta por convenir a la solución de estos y a fin de evitar repeticiones innecesarias. En ese contexto, se infiere que su denuncia va dirigida, esencialmente, a que el allanamiento fue realizado de manera ilegal, sustentando su argumento: a) injusta valoración de los medios de pruebas a descargo presentada por el señor Yonathan Flete, con las cuales pretendía desvirtuar lo juzgado por el tribunal de juicio, basado en que iba dirigido a la avenida Enriquillo, casa sin número del ensanche Bolívar, Santiago, y se hizo en la calle Máximo Grullón núm. 44 del referido ensanche, que es la residencia del señor Joel Rafael Santana Marte; b) la hora del allanamiento fue realizado en horas nocturnas (5:30) de la madrugada, sin que la orden de allanamiento núm. 726-2020 autorizara el mismo a esa hora de la noche, en violación a lo que dispone el artículo 179 del Código Procesal Penal al respecto; c) la corte hizo errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, así como también se violaron normas constitucionales del derecho, violando el derecho de defensa del encartado ya que, estando en el plenario y solicitándole al tribunal de la apelación que escuchara al testigo a descargo, señor Joel Rafael Santana Marte, sin dar explicación alguna para satisfacer al recurrente, de cuyo cuyas deposición pretendía demostrar, que no es cierto que la quien les abrió la puerta de la casa allanada fuera el imputado Yonathan Flete, sino, el propietario de la misma, señor Joel Rafael Santana Marte; d) Errónea aplicación de las disposiciones legales e inobservancia de cuestiones de orden constitucional y/o aspectos que son reconocidos en pactos internacionales en materia de derechos humanos al desconocer la corte que las pruebas legales presentada por la defensa demuestran, en varias fotos y en un video de cámara de seguridad, la violación legal de allanar una residencia a la cual se le autorizó ese allanamiento, todo ello en franca violación a las disposiciones Código Procesal Penal y los mandatos de nuestra Constitución al respecto.

4.2. Para una menor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que en la instancia de juicio, quedó

como un hecho probado que el imputado Yonathan Flete, es violación a los artículos 4 letra d, 5letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y II, acápites III y II, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28, 29, 34, 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de "traficante", por lo que fue condenado a la pena de siete (7) años de reclusión mayor, por el hecho de que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las seis horas y cuatro minutos de la mañana (6:04 a.m.), el Lcdo. Cristian García Jiménez, fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en compañía del equipo operacional de la DNCD, conforme a la orden núm. 726/2020, de fecha 30/01/2020, realizaron un allanamiento en la avenida Enriquillo, casa s/n, del sector Ensanche Bolívar, habitación núm. 44, parte atrás, domicilio del hoy recurrente Yonathan Flete, lugar donde ocuparon, conforme se recoge en al acta de allanamiento de fecha 31 de enero de 2020, sustancias controladas, 9.22 libras de cannabis saliva (marihuana) y 155.53 gramos de cocaína clorhidratada, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense emitido por Inacif, todo lo cual fue corroborado con el testimonio del fiscal actuante Lcdo. Cristian García Jiménez.

4.3. De todo lo cual se advierte, que lo argumentado por el recurrente, con respecto a la ilegalidad del allanamiento, que fue realizado en la calle Máximo Grullón núm. 44, que se llevó a cabo en horas de la madrugada, carecen de sustento, pues tal como se advierte, el acta de allanamiento recoge la dirección donde fue realizado el referido allanamiento, y la hora (6:04 a.m.), por lo que bien consideró al desestimar dichos alegatos.

4.4. Con respecto a su inconformidad con la valoración a las pruebas a descargo, tales como las declaraciones Joel Matos Santana, las cuales el tribunal de juicio desmeritó ante la insuficiencia de desvirtuar el ilícito atribuido al imputado; corriendo con la misma suerte las pruebas consistentes en (5) imágenes en las cuales se ilustra una residencia de dos niveles, la parte frontal y trasera y una grabación donde se ve una camioneta blanca con varios agentes de la DNCD, que se detienen en una calle donde hay casa, considerando el tribunal de juicio que

estas pruebas no probaron nada, y no descalifica la ocupación hecha al imputado de la sustancias controladas.

4.5. Dentro de este contexto, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[167], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. Símilmente, esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio[168], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

---

167 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

168 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1324, marzo 2021, p. 3173.

4.7. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado Yonathan Flete quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica el acta de allanamiento, la declaración del fiscal actuante y el certificado del Inacif, que fueron ponderados con apego a la sana crítica racional; por lo que esta sede casacional comprueba que el acto jurisdiccional impugnado contiene una correcta fundamentación con respecto a las quejas esgrimidas por el recurrente, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, sin incurrir en las violaciones de índole constitucional que alega que el recurrente, razón por la cual se desestiman los medios primero, segundo y tercero analizados.

4.8. Sobre lo alegado por el recurrente, en sus medios cuarto y quinto, alega violación al derecho de defensa, falta de motivos y estatuir, al no permitírsele a la defensa del inculpado deponer en la audiencia donde se conoció el recurso de apelación, ni tampoco se quiso oír al testigo a descargo Joel Rafael Santana Marte, negando de esa manera las disposiciones consagradas en el Código Procesal Penal y lo que señala nuestra Constitución y los tratados internacionales en relación a una efectiva Tutela Judicial; esta Sala observa que en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia que recoge las incidencias del juicio, se observa tal pedimento, sin embargo, si advierte que la defensa del imputado concluyó de forma oral sobre las pretensiones de su recurso de apelación, por tanto, no le fueron vulnerados las garantías otorgadas por la norma, por lo que se desestiman los medios analizados.

4.9. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta sede casacional verifica que los jueces de la corte de apelación contestaron cada una de las quejas contenidas en los dos medios del recurso elevado ante ellos, lo cual pone de relieve que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del

imputado Yonathan Flete de la violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y II, acápites III y II, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28, 29, 34, 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de "traficante"; sin que se evidencie que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que les ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado que su conducta se correspondía con la de tráfico ilícito de sustancias controladas, conforme queda descrita en los artículos de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, aplicables al caso; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.10. En ese contexto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, en el presente caso procede condenar al recurrente Yonathan Flete al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva

del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: *Rechaza el recurso de casación interpuesto Yonathan Flete, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.*

Segundo*: Condena al recurrente del pago de las costas procesales.*

Tercero: *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.*

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0354

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Aquino Mejía Medina.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Nestora Jiménez Hilario y Júnior Pascual Hilario.
Abogado:	Lic. Julio Benzant.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Aquino Mejía

Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0320607-1, con domicilio en la calle Manuel de Jesús Richard, núm. 74-A, sector Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00236,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado Pablo Aquino Mejía Medina (a) Breydi, a través de su representante legal, Lcda. Lissette Arias, defensora pública de la provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00737, dictada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anterior mente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Pablo Aquino Mejía Medina (a) Breydi del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00737, en fecha 6 de diciembre de 2022, declaró al imputado culpable al ciudadano Pablo Aquino Medina (a) Breydi, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de en perjuicio del hoy occiso Francisco de Jesús Rodríguez Lara y los señores Nestora Jiménez Hilarioy Júnior Pascual Hilario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley nùm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de

reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declara las costas penales de oficio al justiciable Pablo Aquino Medina (a) Breydi, por estar representado por la Defensa Pública; ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de blanca consistente en un arma blanca, tipo machete de color negro de unas 24 pulgadas aproximadamente con la empuñadura, al Estado dominicano, y declaró exento de condena civil por así haberlo solicitado el actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00137, de fecha 24 de enero del 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Pablo Aquino Mejía Medina, depositado en la secretaría de la Corte a qua *el 10 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 28 de febrero del 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.*

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Pablo Aquino Mejía Medina, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que en cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del ciudadano Pablo Aquino Mejía Medina, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00236, del 12 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, dicte su propia decisión conforme a lo que establece la normativa procesal, y reducir la pena que le fue impuesta a la de 10 años de prisión. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien, casar la sentencia impugnada;

y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión; y de forma aún más subsidiaria, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación por una corte distinta a la que conoció. Y, que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2 al Lcdo. Julio Benzant, actuando en representación de Nestora Jiménez Hilario y Júnior Pascual Hilario, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación a la decisión núm. 1418-2023-SSEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación, y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por la misma.

1.4.3. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Aquino Mejía Medina, en contra de la sentencia número 1418- 2023-SSEN-00236, dictada en fecha 12 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que dicha alzada, con su fallo objeto del presente recurso de casación, demostró y asumió que el tribunal de primer grado hizo una adecuada apreciación de las pruebas, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente e imputada, y al mismo tiempo, la corte de apelación contesta todos los argumentos y sus medios, presentando motivos que justifican su decisión, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pablo Aquino Medina propone como medio de casación, lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 339 C.P.P.

2.2. El recurrente Pablo Aquino Medina en el desarrollo del medio propuesto, expone lo siguiente:

El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación. El tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Pablo Aquino Mejía Medina, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en su único medio planteado, sostiene inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 339 del Código Procesal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del

imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación.

3.2. Esta sala de la lectura detenida de la sentencia recurrida, así como de la revisión del recurso de apelación, observa que el recurrente en su escrito de apelación invocó lo siguiente:

[…] primer medio de su recurso de apelación: Falta de motivación de la fundamentación probatoria de la valoración de las pruebas testimoniales […]; segundo medio, plantea el imputado recurrente: Error en la valoración de la prueba artículo 417.5 C.P.P.), alegando que el Tribunal a quo hace una incorrecta valoración de los elementos de pruebas que fueron presentados al debate […]; en su tercer medio, plantea el imputado recurrente: "Violación a la ley errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 303, del C.P.P. […]. Mientras que en sus conclusiones en audiencia, estableció lo siguiente: *Solicitamos declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y así como lo establece el artículo 422 numeral 2.2, modificar la calificación de 295 a la de 309 o en su defecto la disposición del 321, excusa legal de provocación y así hacer un ajuste en la pena, a cinco (5) años de prisión. Si esta honorable corte, no se encuentra en condiciones de dictar sentencia propia, que de conformidad con el art. 422-2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración de nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia.*

3.3. De lo expuesto en línea anterior se observa que lo alegado por el hoy recurrente como medio fundamental de su recurso de casación, es de toda evidencia que tiene la naturaleza de erigirse en medio nuevo, toda vez, que si bien es cierto que en sus conclusiones de manera oral, solicitó ajustar la pena a 5 años, esto lo hizo fundamentado en la pretendida variación de la calificación o en la acogencia de la excusa legal de la provocación, aspectos que no prosperaron por establecer los jueces a qua *que quedó debidamente determinada la participación del imputado en los hechos endilgados (homicidio voluntario); por tanto, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte* a

qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del otrora recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que, el impugnante a través de su defensa técnica no formuló ante la Corte* a qua *pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia.*

3.4. Esta jurisdicción ha juzgado de manera reiterada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

3.5. En ese contexto, y tal y como fue comprobado por esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia que las alegaciones y argumentos desarrollados en el recurso de casación que se examina son evidentemente propuestos por primera vez ante esta corte de casación, por lo que procede desestimar el medio que se analiza y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al imputado Pablo Aquino Medina del pago de las costas por haber sido asistido de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva

del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Aquino Mejía Medina, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.*

Segundo*: Exime al recurrente Pablo Aquino Mejía Medina, del pago de las costas procesales.*

Tercero: *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0355

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Antonio Acosta Gómez.
Abogados:	Licda. Dahiana Gómez Núñez y Lic. Richard Vásquez Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Acosta Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4184708-2, con domicilio y residencia en la calle Principal núm. 38, sector Las Minas, municipio de Consuelo,

provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00476, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año 2023 por el Lcdo. Richard Vásquez, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Antonio Acosta Gómez, contra la sentencia núm. 340-2022-SSEN-00116, de fecha uno (01) del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* **Segundo:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos.* **Tercero:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible de recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-2022-SSEN-00116, de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Marcos Antonio Acosta Gómez, de violar las disposiciones del artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. M. F. D., representada por su madre Miguelina Altagracia Davis de Salas, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el CCR-11 y al pago una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) en favor del Estado dominicano; compensó las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01990 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de Marcos Antonio Acosta Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 30 de enero de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento

del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Marcos Antonio Acosta Gómez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, declarar con lugar el recurso de casación y como consecuencia, anule en todas sus partes la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00476, de fecha 11 de agosto de 2023 y en virtud del artículo 427 numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: De manera subsidiaria, tenga a bien, ordenar la suspensión de la pena de manera total. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Marcos Antonio Acosta Gómez, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00476, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2023, pues contrario a lo establecido por el justiciable, la motivación contenida en el fallo atacado permite comprobar que la corte de apelación al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba testimoniales, periciales y materiales sometidos al contradictorio en apego al principio de legalidad e inmediación, lo que dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, más allá de la duda razonable el imputado es el autor de abuso sexual por haber sido cometida en contra de una persona menor de edad, y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de tres (3) años de prisión, sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se advierta en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que pudiera dar lugar a casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión total de la pena, por no darse las condiciones procesales para sustentar legalmente esa solicitud.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Marcos Antonio Acosta Gómez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Luego de analizar el argumento de la corte a qua, podemos determinar una clara ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues contrario a estas motivaciones el motivo del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria fue precisamente la errónea aplicación a una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea aplicación a la letra c) del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 sobre la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Del cual se violenta el debido proceso de ley como agravio y vulneración de la norma y la Constitución, al incurrirse en la violación del principio de legalidad, por haberse condenado mediante por un tipo penal contrario al caso en concreto, es decir se sancionó por abuso sexual al imputado sin superar cinco años la edad de la supuesta víctima. La Corte a qua ha inobservado el motivo del recurso de apelación al señalar de modo ilógico y contradictorio que no

se apeló en el marco del artículo 417, entonces yo me pregunto a qué se refiere el curso de apelación si no fue al 417.4 (errónea aplicación de una norma jurídica), por haber aplicado de modo erróneo el abuso sexual contra el imputado contrario al caso en concreto.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Marcos Antonio Acosta Gómez, de manera sintética, que la Corte emitió un argumento plagado de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues contrario a estas motivaciones el motivo del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria fue precisamente la errónea aplicación a una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea aplicación a la letra c) del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 sobre la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Del cual se violenta el debido proceso de ley como agravio y vulneración de la norma y la Constitución, al incurrirse en la violación del principio de legalidad por haberse condenado mediante por un tipo penal contrario al caso en concreto, es decir se sancionó por abuso sexual al imputado sin superar cinco años la edad de la supuesta víctima. La Corte *a qua* ha inobservado el motivo del recurso de apelación al señalar de modo ilógico y contradictorio que no se apeló en el marco del artículo 417, entonces yo me pregunto a qué se refiere el recurso de apelación si no fue al 417.4 (errónea aplicación de una norma jurídica), por haber aplicado de modo erróneo el abuso sexual contra el imputado contrario al caso en concreto.

3.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para

legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.3. Acorde con el criterio citado, esta Sala observa que si bien es cierto que la Corte *a qua* señaló que *la parte recurrente no ha podido identificar adecuadamente el motivo dentro del marco del artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que, el hecho de que la edad del imputado supere o no la edad de la víctima, y que el tribunal no lo haya considerado como alega la parte recurrente, no constituye una violación al debido proceso de ley ni a la tutela judicial efectiva*; no es menos cierto que la Corte *a qua* reconoció que las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio fueron valoradas por este, de conformidad con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al rechazar el recurso de apelación, hizo suyas las motivaciones que forjaron la sentencia condenatoria, en la cual se advierte en su numeral 23, página 13 de 16, que: *son hechos no controvertidos de que la joven de iniciales D. M., al momento de la ocurrencia de los hechos era menor de edad. Que el imputado era adulto es decir había adquirido la mayoría de edad;* por lo que, su argumento carece de fundamentos ya que se determinó que era mayor edad cuando comenzó a sostener relaciones sexuales con la entonces adolescente de iniciales D. M. F. D., por lo que sí quedó caracterizada la calificación jurídica fijada (artículo 396 literal c) de la Ley 136-03), la cual solo hace alusión a una diferencia de cinco (5) años cuando el hecho sea cometido por un menor de edad contra otro, lo cual no es el caso.

3.4. Sobre el particular, la corte al momento de observar el planteamiento realizado por el imputado determinó que este no motivó adecuadamente dentro del marco del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, con lo cual está conteste esta Sede de Casación pues le correspondía al recurrente probar que, contrario a lo fijado por el tribunal de juicio, al momento de cometer los hechos no era mayor de edad y que de ser menor de edad, no le llevaba 5 años a la víctima; aspectos que no ha sustentado, por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

3.5. De manera pues, como se observa, ante estas circunstancias no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que les ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos

fijados como resultado de la valoración probatoria fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado, al haberse determinado que su conducta se correspondía con el abuso sexual a una menor, aplicable al caso; por lo tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Acosta Gómez, imputado, contra la sentencia penal núm.

334-2023-SSEN-00476, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas procesales, por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0356

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Báez Gómez.
Abogados:	Licdos. Wilton Basilio Polanco, Óscar Alexander de León Encarnación y Licda. Martha Castillo de Mendoza.
Recurridos:	Ramón Antonio Burgos Brito y Johanna Lissette Rosa Solano.
Abogados:	Licdos. Carlos Antonio Medina Montero y Dionicio Castillo Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Báez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0016703-1, con domicilio en la calle Progreso, núm. 101, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara que se mantiene con todos sus efectos la sentencia recurrida marcada con el núm. 1510-2018-SSEN-00204, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); por vía de consecuencia, desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Renzo M. Hilario, abogado privado, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019, consecuencialmente confirmando la decisión hoy recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; ordenando la distracción de las costas civiles generadas en esta instancia en favor y provecho del abogado del actor civil. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (imputado, querellantes y actores civiles, así como al Ministerio Público).

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00204, en fecha 25 de octubre del año 2018, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al señor Juan Carlos Báez Gómez, de homicidio voluntario, en perjuicio de Gregorio Antonio Burgos Brito, hechos sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; mientras que en el aspecto civil, declaró responsable civilmente por los daños morales

ocasionados a los señores Johanna Lissette Rosa Solano y Ramón Antonio Burgos Brito, en consecuencia, se le condena al pago de una reparación por un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de Ramón Antonio Burgos Brito y un monto de un millón de pesos (RD$l,000,000.00), a favor de la señora Joanna Lissette Rosa Solano, y lo condenó al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00138, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Martha Castillo de Mendoza y Óscar Alexander de León Encarnación, en representación de Juan Carlos Báez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a qua *el 25 de septiembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 6 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.*

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes las partes, recurrente y recurrida, así como los representantes del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Wilton Basilio Polanco, por sí y por los Lcdos. Martha Castillo de Mendoza y Óscar Alexander de León Encarnación, actuando en representación de Juan Carlos Báez Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Báez Gómez, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Martha Castillo y Óscar Alexander de León Encarnación, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, dicha Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de casación, y por su propio imperio proceda a emitir una sentencia absolutoria a favor del recurrente, en caso de que considere necesario la celebración de un nuevo juicio para que las pruebas sean nuevamente valoradas, que la querella con constitución en actor civil corra la misma suerte. Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Antonio Medina Montero, por sí y por el Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, actuando en representación de Ramón Antonio Burgos Brito y Johanna Lissette Rosa Solano, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Báez Gómez, por entender que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de segundo grado actuaron conforme a las leyes. Segundo: Condenar al imputado recurrente al pago de las costas en distracción de los abogados concluyentes por haberlas avanzado*.

1.4.3 Lcdo. Pedro Frías, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Báez Gómez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 2020, en razón de que, sus argumentos confluyen en consideraciones al ámbito de los hechos ya examinados y probados por el Ministerio Público en juicio oral, público y contradictorio, por lo cual no es posible demostrar un cuadro fáctico distinto al establecido en la acusación, que está sustentada en pruebas incorporadas válidamente al proceso, siendo determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra, y, por consiguiente, la asignación de la pena que fijó el tribunal de juicio se corresponde con la conducta calificada y los criterios que para tales fines establece la norma, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión confirmada de manera firme por la alzada, ante la imposibilidad procesal de conocer el fondo del recurso de apelación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Carlos Báez Gómez propone, los siguientes medios de casación:

1): La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **2):** Falta de motivación de la sentencia. **3):** Violación al principio de la sana crítica.

2.2. El impugnante, en el desarrollo de sus medios propuestos, alega, en síntesis, que:

1.) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que el tribunal inferior falló de manera errada al confirmar una condena de 20 años ya que las pruebas aportadas por el cuadro acusador no fueron suficientes para probar el homicidio, ya que de la declaración de Santo Francisco Bethancourt Arias se extrae que la corte falló de manera errada al rechazar este motivo toda vez que ninguno de los testigos pudieron establecer con certeza con qué se cometió el hecho, por lo que aseguramos que el tribunal al emitir dicha sentencia incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la corte cometió el mismo error el cual debe ser subsanado por la suprema corte de justicia y darle una verdadera aplicación a la ley. 2.) Falta de motivación de la sentencia. En la Sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma, ya que no motivó sobre puntos impugnado como fue lo alegado por el recurrente en el sentido de que no se estableció el motivo de las heridas, pero tampoco la corte se refirió a la contradicción del testigo. 3.) Violación al principio de la sana critica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. A que el Tribunal a quo le dio aquiescencia a las pruebas aportadas, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo lo condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal

inferior incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral lo que corrobora nuestra teoría de defensa, pero además no se estableció el motivo de las agresiones ya que en el plenario se probó que ellos no se conocían, entonces, no se estableció porque motivo el recurrente podría haber cometido ese hecho ya que la lógica dice que no hay delito sin motivo, otra situación es que la corte no tomo en cuenta las declaraciones del imputado, donde se pudo observar que el testigo es un testigo hostil, que la resolución 3869, ha establecido que cuando un testigo dice una cosa uña vez, y luego la contradice sus declaraciones deben ser impugnada, como es el caso de la especie.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abrevar en el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación invocados por el recurrente, se observa que sus quejas están dirigidas a la actividad probatoria del proceso, en tal virtud se procederán a analizar de manera conjunta, dada la analogía en los referidos medios, en ese sentido, se observa que el recurrente alega violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; falta de motivos, y violación al principio de la sana critica, pues entiende que las pruebas testimoniales consistentes en el testimonio de Santo Francisco Bethancourt Arias resulta insuficiente para confirmar la condena de 20 años pues no fue capaz de probar el homicidio. Que la sentencia contiene una motivación genérica ante un elenco procesal defectuoso, y no se refirió a la contradicción del testigo. Además, sostiene el recurrente la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, pues el Tribunal a quo *le dio aquiescencia a las pruebas aportadas, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo lo condena a una pena excesiva, ya que no se estableció el motivo de las agresiones ya que en el plenario se probó que ellos no se conocían, entonces, no se estableció por qué motivo el recurrente podría haber cometido ese hecho ya que la lógica dice que no hay delito sin motivo, otra situación es que la corte no tomó en cuenta las declaraciones del imputado, donde se pudo observar que el testigo es*

un testigo hostil, que la resolución 3869, ha establecido que cuando un testigo dice una cosa una vez, y luego la contradice sus declaraciones deben ser impugnadas, como es el caso de la especie.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

Que estos juzgadores han observado que: a) en la página 442 de los folios que componen el expediente[169] existe una notificación de la sentencia número 1510-2018-SSEN-00204, objeto del presente recurso, al Sr. Juan Carlos Báez Gómez, quien recibió dicho acto en calidad de imputado, el día once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 12:18 p.m.; b) que el recurso de apelación que motiva la presente sentencia fue depositado ante el despacho penal del municipio Santo Domingo Oeste, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las dos y cincuenta pasado meridiano (2:50 p.m.)[170]; y c) que es marcadamente notorio que de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida al imputado, Sr. Juan Carlos Báez Gómez (11-02-2019) a la fecha de presentación del recurso de apelación (23-10-2019) han transcurrido más de ocho (8) meses; situación que deja con toda su fuerza legal el auto número 548-01-2019-SAUT-01299, dictado por la jueza de Ejecución de la Pena actuante, más arriba detallado, lo cual hace inoperante el recurso de apelación presentado en esta instancia por la defensa técnica del recurrente, por haberse presentado su recurso fuera del plazo de veinte (20) días que contempla el Código Procesal Penal en su artículo 418; quedando este caso en el ámbito de la competencia del Juez de Ejecución de la Pena de esta Jurisdicción ante la casuística presentada; todo en atención al mandato constitucional que insta a los jueces al cumplimiento del debido proceso de ley, como lo contempla el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3.3. En lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta corte de casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en

169 conforme inventariado por la secretaria del Tercer Tribunal Colegiado de esta jurisdicción

170 Ver página 513 de las fojas inventariadas por el up supra indicada secretaria.

sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[171].

3.4. En ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, el recurrente Juan Carlos Báez Gómez reproduce in extenso *el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte* a qua *y desestimó el recurso de apelación tras comprobarse que se encontraba fuera de plazo; y sobre esa acción de la corte es que debieron estar encaminados los medios que casación presentados por el hoy recurrente, y no sobre las valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio.*

3.5. En el presente caso, del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien el recurrente hace algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, todas esas discrepancias externadas por éste están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte a qua *que desestimó el recurso de apelación, estimando que estaba fuera de plazo, y además la sentencia de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual dejó por sentado al comprobar la existencia de:* el auto número 548-01-2019-SAUT-01299, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por la magistrada Mercedes A. Sena Cuevas, jueza del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Ordena la ejecución de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00204, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste [sic], mediante la cual declaró al procesado Juan Carlos Báez Gómez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 395 [sic] y 304 P-II del Código Penal dominicano; en consecuencia lo

171 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Segundo: Fija fecha para la solicitud de la libertad condicional a partir del día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintisiete (2027), al ciudadano Juan Carlos Báez Gómez, por el cumplimiento de la mitad más uno (1) día de la condena a veinte (20) años de prisión [sic], impuesta mediante sentencia 1510-2018-SSEN-00204, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2018; dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste [sic].Tercero: Fija el cómputo definitivo de la pena impuesta para su cumplimiento total de veinte (20) años de prisión [sic], para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil treinta y siete (2037), a las doce horas del mediodía (12:00 M), día en el cual se extingue la acción penal en contra de Juan Carlos Báez Gómez. Cuarto: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la Corte de Apelación, al director general de prisiones, al director del centro donde guarda prisión, al interno Juan Carlos Báez Gómez*; el cual figura transcrito en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida.*

3.6. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía casacional debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, lo que no ha sucedido en el caso, por tal razón, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido recurso porque sus discrepancias están dirigidas, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación. Así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

3.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente. Por ende, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Báez Gómez, contra la sentencia penal núm.1523-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.*

Segundo*: Condena al recurrente Juan Carlos Báez Gómez, al pago de las costas procesales.*

Tercero: *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0357

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymond Rafael Encarnación de Jesús.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas y Licda. Winnie Rodríguez Vargas.
Recurrido:	Yeimison Mateo.
Abogado:	Lic. Júnior Alcántara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raymond Rafael

Encarnación de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Diego Colón, núm. 2, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, incoado en fecha dieciséis (16) de junio de 2023, en interés del ciudadano Raymond Rafael Encarnación de Jesús, a través del defensor público actuante, Licdo. Arquímedes Taveras, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00089, del ocho (8) de mayo del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por reposar en derecho.* ***TERCERO****: Exime al ciudadano Raymond Rafael Encarnación de Jesús del pago de las costas penales, por las razones previamente expuestas. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00089, de fecha 8 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús, de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como también los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de Yeimison Mateo; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la víctima y querellante, por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00196 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y los del recurrido, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensores públicos, en representación de Raymond Rafael Encarnación de Jesús, parte recurrente, expresó lo siguiente: ***Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación en favor y provecho de nuestro representado, por estar configurados cada uno de los medios denunciados en nuestro recurso, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00131, leída íntegramente el 3 de noviembre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia, en virtud de lo que establece nuestro Código Procesal Penal, absolviendo a nuestro representado de toda culpa, y, de manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, ordenar la celebración de un nuevo juicio.***

1.4.2. El Lcdo. Júnior Alcántara, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Yeimison Mateo, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso, toda vez, que está siendo presentado acorde a la normativa procesal. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en todas sus partes. Tercero: Que la sentencia recurrida sea ratificada en todas sus partes. Cuarto: Que se declaren las costas del proceso.*

1.4.3. Los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, expresaron lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Raymond Rafael Encarnación de Jesús, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2023, en razón de que sus argumentos confluyen en consideraciones al ámbito de los hechos ya examinados y probados por el Ministerio Público en juicio de fondo, por lo cual no es posible demostrar un cuadro fáctico*

distinto al establecido en la acusación, que está sustentada en pruebas incorporados válidamente al proceso, siendo determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra, y por consiguiente, la asignación de la pena de veinte (20) años de prisión que fijó el tribunal de juicio por corresponderse con la conducta calificada y los criterios que para tales fines establece la norma, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo decidido de manera firme por la alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Raymond Rafael Encarnación de Jesús, imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 25, 172, 330, 333 del Código Procesal Penal, los artículos 2, 295, 304 del Código Penal, y la Ley núm. 631-16); por ser la sentencia manifiestamente infundada e incurrir la corte a qua en falta de estatuir con relación a los medios del recurso, careciendo de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Si esta honorable Sala observa el contenido de la sentencia recurrida en casación, la misma se encuentra huérfana de razones y aquí es donde se configura el vicio que ha sido desarrollado por la defensa técnica en este recurso ya que, habiendo desarrollado tres medios en

el recurso de apelación, la Corte a qua solo se limitó a responder a medias uno de ellos, incurriendo en una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Si esta sala verifica la sentencia impugnada, la Corte a qua resume de forma antojadiza los medios del recurso, refiriéndose exclusivamente al relativo a violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y ni siquiera lo responde de forma plena; obviando todos los reparos realizados en los tres medios. Si bien la Corte a qua tenía la facultad de acoger o rechazar el recurso, en ambos supuestos tiene la obligación por mandato de la ley de responder cada uno de forma individual y explicar porque lleva o no razón la parte recurrente como parte las argumentaciones para fundar su decisión. Si esta Sala examina las argumentaciones de la Corte a qua, solo se limita a hacer una transcripción de una parte de la valoración del tribunal de primer grado a modo de justificación de su sentencia, mas no emite razones propias de porque entiende la Corte a qua que dichos elementos de prueba fueron valorados de forma correcta, máxime cuando la defensa estableció cuestiones relativas al contenido de los testimonios y sus contradicciones, la errónea calificación de los hechos y la contradicción en la motivación sobre la teoría de defensa desplegada. A esto, la Corte a qua lo único que indica a modo de respuesta es que rechaza nuestro recurso ya que la Corte a qua comparte la decisión adoptada en primer grado, mas no justifica ni explica el porqué de dicha decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al escrutar la sentencia impugnada, número 941-2023-SSEN-00089, del ocho (8) de mayo de 2023, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe poner de manifiesto la verdad procesal determinada en el juicio de fondo consumado en primer grado, consistente en tentativo de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, hechos punibles que los jueces de la jurisdicción de mérito quedaron convencidos de que la autoría le concierne al ciudadano Raymond Rafael Encarnación de Jesús, tras ser identificado por la propia víctima,

señor Yeimison Mateo, quien en sus declaraciones atestiguadas confirmó ante los juzgadores del tribunal a quo que pudo verle el rostro al encartado, cuando éste, teniéndolo en el suelo, luego de propinarle dos disparos, se quitó la capucha para decirle mira cómo te agarré, por lo que tales magistrados judicantes así forjaron su sana crítica racional sobre la culpabilidad del justiciable sometido a la justicia penal, toda vez que debido a las heridas recibidas la persona agraviada sufrió lesión permanente, traducida en deformidad corporal en miembros inferiores y disfunción motora, como resultado de los impactos de bala en el hemitórax izquierdo y en el muslo derecho, por cuya razón esta Corte comparte la decisión previamente adoptada, lo cual trae consigo el rechazamiento del recurso radicado para entonces confirmar el acto judicial atacado en apelación, por cuanto ningún precepto legal ha sido violado en el caso ocurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Raymond Rafael Encarnación de Jesús, establece en su único medio casacional que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es una decisión manifiestamente infundada por falta de estatuir, ya que en el escrito recursivo presentado ante la alzada el impugnante estableció su queja a través del desarrollo de tres medios de impugnación, limitándose la corte a dar respuesta de manera genérica solo al primer medio donde cuestionaba la errónea valoración de las pruebas presentadas en juicio.

4.2. Esta Segunda Sala ha puesto de manifiesto en sus decisiones, que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.3. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho

de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

4.5. Al adentramos en el estudio del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, se hace oportuno verificar las consideraciones vertidas por el recurrente Raymond Rafael Encarnación de Jesús, en su escrito de apelación,[172] de donde se advierte que el apelante planteó tres medios de impugnación, donde cuestionó en su primer motivo lo siguiente:

Primer medio: *la errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos, planteando en síntesis que: […] del testimonio del Sr. Yeimison Mateo, quien es víctima del proceso, se extrae que sus declaraciones radican en las inconsistencias y lo fantasioso, ya que si esta Corte verifica lo que la víctima explica, además de que se encontraba con más personas que pudieron haber sido aportados como testigo y arrojar luz sobre la forma en que realmente se dan los hechos, mas no fueron presentados (tratándose de sus amigos); este establece que: "Llegó, de una vez un (1) tiro en la barriga, me pisó la cabeza, y abusó*

172 Recurso de apelación incoado por el imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús a través de su defensa técnica Licda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00089 de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El cual fue depositado ante la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de junio de 2023.

de mí y una mujer que tenía un negocio ahí, entró para adentro y se le llevó la bocina, celulares, a los hijos le dio golpes" (ver pág. 7, sentencia impugnada). De aquí se rescatan dos aspectos que fueron atacados por la defensa, más el a quo hizo caso omiso, cuestiones que debían dar un giro distinto a la decisión de la causa: Primero, habla de supuestas lesiones provocadas por pisadas en la cabeza cuando se encontraba en el piso, más el certificado médico no arroja ningún tipo de raspadura, abrasión o moretones en esta área. Segundo: habla de que supuestamente el imputado junto a las personas con quienes andaba, entran a un negocio de una señora en el mismo momento en que está transcurriendo el hecho, y se les llevan la bocina, celulares y les da golpes a los hijos de esta. Aquí es donde la defensa se pregunta, ¿si el móvil fue supuestamente un robo, por qué a Yeimison Mateo y las personas que se encontraban compartiendo con él no se les sustrae nada? Peor aún, ¿Dónde está la constancia e investigación del Ministerio Público con relación a la ocurrencia de ese hecho de forma concomitante a los fines de robustecer el testimonio de la víctima? ¿Dónde está el testimonio o denuncia de esta supuesta señora? Lo que quiere decir que no se contaba con ningún tipo de corroboración periférica a los fines del a quo verificar el contenido de la declaración de esta víctima. Si verificamos el contenido del segundo testimonio producido en audiencia, Sr. Valentín Mateo, quien es tío de la víctima (ver página 9, sentencia impugnada); al contrastar los dos testimonios y aplicar los criterios para valorarlos de forma conjunta, el a quo debió analizar ciertos puntos que dan al traste con contradicciones entre ambos testigos, donde resalta que el testigo Valentín Mateo no se encontraba en el lugar de los hechos, de donde se desprende que es un testimonio interesado y que fue fabricado a los fines de la fiscalía pretender demostrar su acusación. Limitándose el a qua a decir que hay coherencia entre ambos testimonios, donde ya la defensa a desglosado que el señor Valentín Mateo no se encontraba en el lugar y que no hay un solo elemento de prueba objetivo para corroborar la ocurrencia del hecho. Con respecto a las demás pruebas producidas en el juicio, si esta corte verifica las páginas 12, 13 y 14, el a quo solamente las enuncia, mas no indica que estas pruebas han sido ampliamente valoradas, mas no desarrolla el criterio que fija el tribunal a quo con respecto a las mismas

y en que consiste ese valor probatorio que les da (pág. 14, núm. 15 parte in fine, sentencia impugnada).

4.6. El recurrente, según se advierte de la lectura del escrito de apelación, solicitó a la Corte *a qua* en el segundo motivo de su instancia recursiva, lo que se copia a continuación:

Segundo medio: *violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; planteando en síntesis que: […] Resulta que el tribunal a quo al momento de analizar la conducta típica atribuida al ciudadano Raymond Rafael Encarnación subsume de manera incorrecta la misma en el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de armas. Esto lo decimos en el atendido de que no solo de fijar los hechos probados, sino también al momento de calificar de forma correcta los hechos, el tribunal a quo debía analizar de forma objetiva las circunstancias fácticas reales en las cuales se desenvolvió el hecho. Los requisitos principales que exige el artículo 2 del Código Penal dominicano para la configuración de la tentativa de homicidio son el principio de ejecución y que no se pueda materializar el hecho por cuestiones ajenas a la voluntad del sujeto activo. En este caso puntual, debió analizarse de forma detallada lo que son la localización de las supuestas heridas inferidas, además de la consecuencia del hecho que derivó en una lesión permanente. De la misma relación fáctica unida a las declaraciones testimoniales de los señores Yeimison Mateo y Valentín Mateo se extrae que: fueron dos disparos, uno en el abdomen y otro en la pierna, lugares que no son mortales; por lo que se infiere que, en caso de retener falta penal, no se podía hablar de intención de matar si no de herir y de mermar la calidad de vida del señor Yeimison Mateo. Esto formó parte de los reparos que se le hicieran a la calificación jurídica en nuestro alegato de clausura (ver pág. 14 del acta de audiencia de la sentencia impugnada), mas esta parte ni siquiera es respondida por el a quo, donde está llamado como parte del deber de motivación a dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas en el juicio.*

4.7. Continuando con su escrito de apelación el recurrente, según se advierte, solicitó a la Corte *a qua* en el tercer y último motivo de su memorial de agravios, lo siguiente:

Tercer medio: *falta y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia con respecto a la teoría de caso llevada por la defensa; donde se establece en síntesis que: […] el tribunal de marras al momento de explicar los hechos que da por fijados partiendo de la producción de prueba, tergiversa la teoría llevada por la defensa ya que indican lo desarrollado a continuación: "de la ponderación conjunta y armónica de los distintos medios probatorios aportados al juicio, los cuales no fueron controvertidos ni impugnados por las defensas técnicas, quienes en inicio realizaron defensa positiva respecto a los hechos endilgados en contra de su representado y que además el ciudadano admite la acusación tal cual la presentó el Ministerio Público" (ver pág. 14, sentencia impugnada). De esta situación podemos puntualizar un aspecto medular y es que la defensa técnica, en primer lugar, no realizó una defensa positiva. Asimismo, atacamos cada una de las pruebas presentadas al plenario, no como refiere el a-quo, indicando que no controvertimos ni impugnamos referidas pruebas. Resulta, que como podrá verificar esta honorable Corte, el tribunal a quo, omitió las respuestas y el análisis que debió realizar al respecto de la teoría de la defensa técnica. dejando de igual forma, muy claro, que también erró en su ponderación, puesto que ni siquiera nos permitió entender cuáles fueron los motivos que generaron la sentencia condenatoria.*

4.8. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

4.9. Luego del análisis y ponderación del caso, se destila que ciertamente, tal y como denuncia el recurrente ante esta alzada a través de su recurso de casación, propuso ante la Corte *a qua* en su instancia recursiva tres medios de apelación, de los cuales el segundo y el tercero no fueron ponderados por la Corte *a qua*, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso.

4.10. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.11. Es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, tal y como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación no estatuyó sobre el segundo y tercer medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión.

4.12. Luego de examinar el fallo atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que la Corte *a qua* omitió estatuir respecto a lo denunciado por el imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús en el segundo y tercer medios de su recurso de apelación, gravamen que, por su vinculación directa con las normas superiores del debido proceso e indisolublemente entroncado en el derecho de defensa, no puede ser corregido por esta Sala de la Corte de Casación, pues la situación por él descrita lo dejó en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina.

4.13. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas en su recurso de casación

por el recurrente, Raymond Rafael Encarnación de Jesús resultan con fundamento, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, según las disposiciones contenidas en el numeral 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala distinta a la que dictó la decisión impugnada y valore nueva vez los méritos del recurso interpuesto por el imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento, por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión impugnada, para que valore nueva vez los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0358

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Joan Manuel Rodríguez Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2229474-2, domiciliada y residente en la calle José Leger, núm. 168, sector El Prado, provincia Azua, imputada, contra la

sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Joan Rodríguez, Defensor Público, actuando a nombre y representación de la imputada Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, contra la Sentencia Núm. 0477-2022-SSEN-00007, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 0477-2022-SSEN-00007, de fecha 8 de febrero de 2022, declaró culpable a la imputada Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, por violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Luisa Asairys Castro Pujols; y, en consecuencia, la condenó a seis (6) meses de prisión y al pago de cinco mil pesos (RD$5,000.00) de multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00240, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 19 de marzo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Joan Manuel Rodríguez Beltré, defensores públicos, actuando en nombre y representación Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Corte Suprema tenga a bien dejar sin efecto la decisión recurrida, marcada con el núm. 0294-2022-SPEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual resultó sancionada la ciudadana Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, parte recurrente; en ese sentido, solicitamos que esta honorable Corte deje sin efecto dicha decisión y por vía de consecuencia, tenga a bien ordenar su propia decisión, anular la sentencia y ordenar sentencia absolutoria a favor de la ciudadana, ordenando, consecuentemente, su libertad.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, en contra de la sentencia número 0294-2022-SPEN-00142, del 12 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que los medios alegados carecen de sustento, pues, los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal en los hechos cometido por la recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, plantea como medios de casación, los siguientes:

***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio**: Falta de motivación de la sentencia y la de estatuir. Artículos 24 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación procedió a rechazar el recurso de apelación incoado por Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano y sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa, por ende, dejando sin respuesta nuestros argumentos. En el primer medio del escrito recursivo establecimos que se había aplicado erróneamente lo establecido en los artículos 172 y 338 del Procesal Penal, en razón de que el tribunal condenó a la recurrente en base a los testimonios de los señores Luisa Adairys Castro Pujols, Yonathan de Jesús Pérez y Gabriela Emilia Féliz Sánchez, los cuales no reunían los requisitos probatorios necesarios para destruir la presunción de inocencia de la recurrente Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano. Se puede observar en el párrafo 20, de la página 20, la corte respondió nuestro medio con la misma motivación que utilizó para responder los medios y las quejas establecidas en nuestros medios, por ende, era necesario que el tribunal se adentrara en el estudio y la posterior motivación de manera individual de lo planteado por la señora Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano. Por lo que ha quedado evidenciado que el Tribunal a quo emitió una sentencia donde no se le dio repuesta a nuestras quejas transcritas en el recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, por lo que la corte de apelación cometió el mismo error que el tribunal de juicio, ya que erraron en la valoración de la prueba y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal

penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Ya que todo lo alegado anteriormente, demuestra incoherencia e inconsistencia, intereses marcados, tabulaciones y maquinaciones por porte de la testigo.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

La recurrente a través de su defensa técnica en el recurso de apelación específicamente en el segundo medio recursivo planteó cuestiones relevantes y precisas mediante lo cual se puede llegar a la conclusión de que, en el caso de la especie, tanto el tribunal a quo como la corte de apelación se limitaron a motivar sus decisiones, donde evidentemente se empeñaron a utilizar formulas genéricas no cumpliendo con las exigencias de la norma procesal penal. En la página 10 párrafo 10 y 11 de la sentencia de marras, el tribunal a quo establece los motivos de rechazo del medio planteado, cometiendo el mismo error que el tribunal de juicio, ya que partiendo de las pruebas no se puede demostrar a toda luz la responsabilidad de la recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la imputada y actual recurrente Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, estableció lo siguiente:

En el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, que la sentencia contiene violación de la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y violación a la presunción de inocencia […]. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Corte apreciando la procedencia del recurso y sus fundamentos, y cuando examina las actuaciones y los registros de audiencias, se puede apreciar que el tribunal de fondo hace una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada que se subsumen los hechos con el derecho. En virtud de que hemos analizado las pruebas y las misma se corroboran unas a las otras, por lo que compartimos el criterio de la juzgadora, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como mal alega la imputada recurrente ante esta instancia. Asimismo, en relación a la violación de la presunción de

inocencia alegada por la recurrente en su accionar ante esta instancia, es importante destacar que la "presunción de inocencia reviste a todo encartado en un proceso penal, es considerada como la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano, presunción Juris, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario; la culpa y no la inocencia debe ser demostrada, y es la prueba de la culpa (y no la de la inocencia, que se presume desde el principio), la forma que el objeto del juicio; y que solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate por el órgano acusador, en un proceso oral, público y contradictorio, que dé al traste con cualquier duda que pueda acunar el juzgador, sobre la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos puestos a su cargo"; y en la especie esta Sala de la corte ha podido constatar, que el tribunal a quo fundamentó su decisión en las pruebas periciales y testimoniales que le fueron aportadas por la acusación, las cuales fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a la imputada; por cuanto no existe tal violación. Se rechaza el medio invocado. En el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, que la sentencia contiene falta de motivación y falta de estatuir […]. En cuanto a la falta de motivación aducida por la recurrente, enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta; asimismo, cabe precisar que las pruebas aportadas por las partes, fueron ponderadas y valoradas por los jueces a quo, quienes determinaron conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el valor correspondiente a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico. Por lo que en ese sentido no lleva razón la accionante, el tribunal a quo da razones y motivos suficientes de forma clara y coherente del fundamento de la decisión. Quedando destruida la presunción de inocencia de la encartada fuera de toda duda razonable. En relación a la falta de estatuir alegada por la recurrente, cuando establece como segunda parte de este medio "Pues en ninguna de las partes de la decisión impugnada el tribunal establece si ha rechazado la teoría material de la recurrente. Pues contrario a lo aducido se verifica en la sentencia impugnada que

el Tribunal a quo establece en sus argumentos de motivación: "Pudiendo establecer que contrario a la defensa técnica y material esbozada por la parte imputada, ha quedado demostrada su responsabilidad penal, descartando que al momento de la ocurrencia de los mismos la imputada no se encontraba presente, pues las pruebas presentadas rompen esa presunción". Lo que demuestra que el juzgador contesta y da respuesta a la defensa técnica y material de la imputada, estableciendo cuales fueron los parámetros que le llevan a acoger la teoría del Ministerio Público, fundamentándose en las pruebas, las cuales todas se corroboración unas a las otras entre sí. […]. El vicio denunciado por la recurrente no existe en la decisión objeto de análisis, toda vez que el tribunal contesta la defensa técnica y material de la imputada, sustenta la decisión en base a las pruebas presentada por el órgano acusador. […] En el desarrollo de su tercer medio, la recurrente alega, que existe violación a la ley por la inobservancia de una norma jurídica en la sentencia impugnada, en el sentido de que el tribunal no tomó en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución, así como la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, concernientes a la finalidad de la pena y modalidad de cumplimiento de la pena con una suspensión condicional de la penal total, respetivamente, posterior a la infundada destrucción de presunción de inocencia al momento de la determinación de la pena impuesta. En relación a la inobservancia de la norma jurídica establecida en el artículo 40.16 de la Constitución […]. En cuanto a la inobservancia de la norma jurídica dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de igual modo no existe en la sentencia impugnada, esta alzada comparte el criterio del tribunal a quo, toda vez, que los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la suspensión Condicional de la pena, no son limitativos para el juez, en razón de que el referido artículo establece que el tribunal puede suspender la ejecución de la pena de modo condicional. Acontece que en la sentencia objeto de impugnación se evidencia que el tribunal a quo, al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal a saber: […]; no es un hecho contestado que la imputada es una infractora primaria, además de ser una persona con capacidad de trabajo y capacidad de razonar la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general" y en ese mismo orden, en la parte dispositiva de

la decisión condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, y algo de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00)". En ese sentido, la Segunda Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, entiende que la actuación del tribunal de fondo es correcta razonable y cónsona de acuerdo al tipo penal violentado. […]; por estas razones, estimamos que aplicar una sanción de seis (6) meses de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar a la imputada, sobre la infracción cometida por ésta en perjuicio de la víctima; y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertase a la sociedad". Por todas esas razones se rechaza el medio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio casacional planteado, la recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica, al no observar lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Alude la recurrente, que la alzada rechazó su recurso de apelación sin contestar de manera detallada lo planteado, dejando sin respuesta sus argumentos en relación a los elementos probatorios, por lo que la reclamante considera, que cometió el mismo error que el tribunal de juicio, ya que erraron en la valoración de la prueba, al aplicar de manera equivocada los criterios establecidos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Agrega la imputada, que en el párrafo 20, de la página 20 de la decisión recurrida, la corte respondió *su primer medio con la misma motivación que utilizó para responder los medios y las quejas establecidas en nuestros medios.*

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto

es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[173]

4.4. Hecha las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por la reclamante la misma se encuentra debidamente motivada, pues se constata que los juzgadores de la Corte *a qua*, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuestas a los tres medios apelativos planteados por la ahora recurrente; sustentando dicha alzada su decisión con argumentos claros y precisos con fuentes de hecho y de derecho, lo que le condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.5. En la especie, se verifica, que la alzada en contestación al primer medio de apelación relativo a la alegada violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica -artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal-, y violación a la presunción de inocencia, señaló tras analizar la sentencia apelada, que contrario a lo invocado por la recurrente, el tribunal de primer grado hizo una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica, que por tanto, su decisión está fundamentada, y que los hechos se subsumen con el derecho.

173 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.6. En el sentido de lo anterior, la alzada analizó las pruebas aportadas y valoradas por la jurisdicción de primera instancia, lo que le permitió determinar que las mismas se corroboran unas a las otras, por lo que compartió el criterio de dicha jurisdicción, al comprobar que las pruebas fueron valoradas de manera correcta, conforme lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, contrario a lo impugnado por la recurrente.

4.7. Que, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, el tribunal de primera instancia valoró de manera individual y armónica, conforme a la sana crítica las pruebas aportadas por la acusación. En ese tenor se observa, que con relación a la señora Luisa Adairys Castro Pujols (víctima y testigo), dicho tribunal estableció: *Que esta expuso, entre otras cosas, que la hoy imputada fue quien la agredió con un bisturí, que producto de esas lecciones ha tenido problemas de salud y que además la hoy imputada le infirió dos heridas en el cuello y la cara, porque ella fue a socorrer a dos niños, dice de forma textual.* […]. *Ese día ocurrió que por defensa de dos sobrinos fui a socorrer a esos dos niños, y en defensa propia sin saber nada, la señorita Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, sin tener ningún tipo de problema nunca en mi vida con ella me agredió, le doy gracias a Dios, primeramente que me dio el privilegio de que yo esté aquí hoy para enfrentar esto y me dejó con vida, las heridas se produjeron a base de lo que me detectó la médico forense, un bisturí, y después de esta herida he tenido problemas de salud, presión, los hechos ocurrieron en el barrio el prado de Azua, recibí dos heridas en el cuello y la cara* […]. Declaraciones que fueron consideradas como ciertas y coherentes, que permitieron situar a la hoy imputada como la persona que la víctima identifica como su agresora.

4.8. En relación con las declaraciones de la víctima Luisa Adairys Castro Pujols, precisa este tribunal de alzada, que el hecho de que no haya establecido un móvil que justifique la agresión en su contra por parte de la imputada, esto en modo alguno denota una contradicción en sus manifestaciones como alega la recurrente, pues, lo relevante, es que la misma identificó de manera clara y precisa a la imputada como la responsable de haberla agredido con un bisturí.

4.9. En relación al testimonio de la señora Luisa Adairys Castro Pujols, sobre la cual la recurrente alegó ante la corte, que la misma es parte interesada por ostentar también la calidad de víctima directa en el proceso, precisa esta Sala Penal, que la misma no puede ser considerada como una testigo interesada, pues, tal circunstancia no impide que sea presentada ni la descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales hechos constituyan motivos para la no valoración de su testimonio, más aún que fue la persona en perjuicio de la cual la imputada cometió los hechos, habiendo esta declarado que la vio de forma directa cuando la agredió, por lo que es la testigo idónea en el presente caso y que pudo percibirlo a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas testimoniales y periciales aportadas al proceso.

4.10. De igual modo fue valorado el testimonio del señor Yonathan del Jesús Pérez, quien indicó que*: Él no vio ninguna discusión ni problemas, pero sí pudo ver cuando la hoy imputada agredió a la víctima, el cual corrobora que la herida que le propinó la imputada a la víctima fue en el cuello y la cara con un arma, estableciendo de forma textual "..., no vi problema ni discusión ni nada, pero sí vi que la joven fue agredida por esta joven, no sé porque, en realidad no vi que se abruzaron, no vi no vi discusión ni na, eso fue lo que vi, la agresión fue la herida de acá, ella le dio por ahí, en el cuello, y la cara, con arma, hasta ahí fue que vi..."* Afirmaciones que fueron consideradas por el tribunal de primer grado como claras y coherentes, que permitieron situar a la hoy imputada como la agresora de la víctima, y que al momento justo de los hechos, la víctima no se encontraba en conflictos con la imputada.

4.11. Sobre el citado deponente la recurrente arguye, que el mismo es de tipo referencial y que se contradice con la testigo principal; sin embargo, se precisa en primer lugar, que contrario a lo argüido, el mismo es de tipo presencial no referencial, ya que, si bien señaló que no vio ninguna discusión ni problemas entre ambas partes, no menos verdadero es, que también manifestó, que sí pudo ver cuando la hoy imputada agredió a la víctima, lo que lo convierte evidentemente en un

testigo presencial de dicha agresión. En segundo lugar, la recurrente no establece cómo dicho testigo se contradice con la testigo principal, por lo que no es posible verificar el vicio invocado.

4.12. Asimismo fueron valoradas las declaraciones de la señora Gabriela Emilia Féliz Sánchez, sobre las cuales el tribunal de juicio estableció que al dar su testimonio indicó que*: Ella estaba llegando al lugar de los hechos junto a su esposo y vieron a la señora Luisa A. Castro Pujols, saliendo de la casa de la imputada cortada y llena de sangre, que no pudo ver quién agredió a la víctima, pero que la misma le manifestó antes de desmayarse que la imputada fue quién la hirió, diciendo de forma textual, yo iba llegando con mi esposo, entonces cuando íbamos llegando vemos el murmullo de gente, cuando vamos a ver ahí viene la señorita Luisa con la mano agarrada, entonces ella venía saliendo de la casa de la señorita, entonces cuando vemos, porque mi esposo es hermano de ella, o sea mi ex esposo y cuando vemos ya ella viene cortada y llena de sangre, ahí entonces lo que hicimos fue cogimos para el hospital acompañarla, eso no puedo decir porque no vi quien produjo las herida, venía de la casa de la señorita Jhuleiny* […] *cuando fuimos a ver ella viene saliendo de la casa y ahí es cuando se marea y se cae, cuando ella se cae, ella dice me cortó Jhuleiny, ella es Jhuleiny* […] Declaraciones que al igual que las anteriores, fueron consideradas como claras y coherentes, y que le permitieron ver a la juzgadora de primer grado, que ciertamente hubo una agresión de la hoy imputada hacia la víctima.

4.13. Al respecto de dicha testigo, la recurrente aduce, que la misma estableció no haber visto el hecho, sin embargo, si bien esta deponente manifestó que no pudo ver quién agredió a la víctima, no menos cierto es, que también afirmó que la víctima antes de desmayarse le dijo que la imputada hoy recurrente fue quién la hirió, tal y como se puede constatar en la transcripción de sus afirmaciones ante el tribunal de juicio, señaladas en el párrafo que precede.

4.14. Todo lo anterior permite descartar lo argüido por la recurrente de que hubo una errónea valoración de las pruebas testimoniales y de que las mismas no fueron suficientes para retenerle responsabilidad, pues, como se ha visto, los referidos testigos fueron coincidentes en el señalamiento de que la imputada Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano

fue quien ocasionó las heridas a la víctima Luisa Adairys Castro Pujols, quedando evidenciado la configuración del tipo penal de golpes y heridas voluntarias, conforme lo dispone el artículo 309 del Código Penal dominicano, al fijar el tribunal de primer grado como hechos probados, los siguientes: *a) El 24 de septiembre del año 2019, a las diez de la noche en el sector los prados, próximo a la casa de la imputada, esta le propinó dos (2) heridas con un arma blanca a la señora Luisa Adairys Castro Pujols, en región lateral del cuello y cara, escoriación en tórax anterior, herida con curación de 21 días, conforme certificado médico; b) Que el conflicto se produce en la proximidad de la casa de la hoy imputada, la cual fue identificada por la víctima y testigos como la agresora, que al momento de iniciar el hecho no había conflicto aparente entre la imputada y la víctima; c) Pudiendo establecer, que contrario a la defensa técnica y material esbozada por la parte imputada, ha quedado demostrada su responsabilidad penal en los hechos, descartando que al momento de la ocurrencia de los mismos la imputada no se encontrara presente, pues las pruebas presentadas rompen esa presunción*[174].

4.15. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por la recurrente.

4.16. Que, además de la prueba testimonial antes referida, el tribunal de primera instancia valoró las siguientes evidencias periciales: a) Certificado médico legal, de fecha 25 de septiembre de 2019, a nombre

174 Ver numeral 13, página 12 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado

de la víctima Luisa Adairys Castro Pujols, mediante la cual la Dra. Katiuska Perreras M., en su calidad de médico legista, exequátur núm. 241-11, certificó que practicado examen físico a la misma: *Evaluación física: Actualmente paciente orientada en los tres espacios, se observa cicatrices recientes en cuello cara lateral derecha en sus tres tercios, hemicara derecha hasta la región retro auricular derecha, evaluada y diagnosticada en la emergencia del Hospital Taiwán, herida de arma blanca en región lateral del cuello y cara, escoriación en tórax anterior. Diagnóstico: Curable en 21 días, salvo complicaciones. Se recomienda ser tratada por psicología*. b) Certificado médico legal, de fecha 29 de abril de 2021, a nombre de la víctima Luisa A. Castro Pujols, mediante el cual la Dra. Clara Sonia Fernández Veloz, en su calidad de médico legista, exequátur núm. 26-11, certificó que practicado el examen físico a la señora Luisa A. Castro Pujols: *Evaluación física: Paciente, consiente, orientado, a febril, se observan cicatriz en hemicara derecha con extensión desde apófisis mastoidea derecha hasta la región malar de 8 centímetro en zona 1 y 2 de cuello*. Evidencias que, al ser valoradas, el tribunal de juicio extrajo conclusiones claras, que coinciden con lo manifestado ante el plenario por los testigos durante el conocimiento del proceso. Precisando este tribunal de casación al respecto de estas, que, si bien son pruebas certificantes, no menos verdadero es, que vinculan a la imputada con la comisión de los hechos, contrario a lo argüido por esta, ya que las mismas hacen constar las heridas señaladas por la víctima, y que fueron producidas por la recurrente.

4.17. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[175] todo lo cual ha sido constatado en la especie.

4.18. De igual modo se advierte en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* se refirió al reclamo de la recurrente consistente en la violación al principio de presunción de inocencia, lo cual fue rechazado

175 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por dicha alzada, al haber comprobado que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en las pruebas periciales y testimoniales que le fueron aportadas por la acusación, las cuales fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a la imputada.

4.19. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[176]

4.20. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por la recurrente con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a la hoy recurrente.

4.21. Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por la recurrente en el primer medio de apelación no se encontraba reunido, ya que contrario a lo argumentado,

176 Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el tribunal de juicio valoró de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el juicio, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de forma especial, las declaraciones de Luisa Adairys Castro Pujols, Yonathan de Jesús Pérez y Gabriela Emilia Feliz Sánchez, las que en su conjunto, fueron pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación en contra de la imputada; por lo que dicho medio apelativo fue desestimado, todo lo cual comparte plenamente este tribunal de alzada.

4.22. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que la recurrente no lleva razón en su argumento, de que en el párrafo 20, de la página 20, la corte respondió su primer medio con las mismas quejas establecidas en sus medios apelativos, referencias que por demás no coinciden con la decisión ahora recurrida, en razón de que en primer lugar, en el párrafo 20 lo señalado por dicha alzada, son las disposiciones del artículo 422 de nuestra normativa procesal penal relativas a las facultades de corte al decidir un recurso; y en segundo lugar, el citado párrafo 20 tampoco se encuentra en la página 20, sino en la 13, de las 14 páginas que componen dicha decisión.

4.23. De igual modo se advierte, que los jueces de segundo grado les dieron respuesta a los argumentos invocados en el segundo medio de apelación, señalando en tal sentido, que contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia apelada se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, ya que el tribunal de juicio determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se sustenta, los cuales fueron ponderados y valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, otorgándole el valor correspondiente a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico, las cuales, como se ha dicho en parte anterior del presente fallo, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada; por tanto, la corte consideró que en contraposición a lo invocado, dicho tribunal dio razones y motivos suficientes de forma clara y coherente para fundamentar su decisión.

4.24. Asimismo se constata, que en relación al segundo medio de apelación los jueces de segundo grado también le dieron respuesta al argumento de la recurrente referente a la falta de estatuir del

tribunal de juicio, en cuanto a la teoría material planteada ante este, puntualizando en ese orden, que contrario a lo argüido, dicho tribunal estableció en su motivación lo siguiente: *Pudiendo establecer que contrario a la defensa técnica y material esbozada por la parte imputada, ha quedado demostrada su responsabilidad penal, descartando que al momento de la ocurrencia de los mismos la imputada no se encontraba presente, pues las pruebas presentadas rompen esa presunción*. Lo que demuestra, tal y como señaló la corte, que la juzgadora contestó a la defensa técnica y material de la imputada, estableciendo cuáles fueron los parámetros que le llevan a acoger la teoría del Ministerio Público, y descartar en consecuencia su teoría exculpatoria.

4.25. También se comprueba de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* estatuyó sobre los reclamos argüidos en el tercer medio apelativo, los cuales estuvieron relacionados con una violación a la ley por la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena, así como del artículo 341 del Código Procesal Penal relativo a la suspensión condicional de la misma. En ese sentido se advierte, que dicha alzada no evidenció en la sentencia apelada las alegadas transgresiones.

4.26. Al hilo de lo anterior, tal y como estableció la Corte *a qua* en respuesta a las argüidas violaciones, los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal no son limitativos para el juez, debido a que el referido artículo establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, es decir, que no es una obligación. Evidenciando además la corte, que el tribunal de juicio, al momento de fijar la sanción tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.27. En tal virtud, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con lo resuelto por la juzgadora de primer grado, quien además de lo anterior tomó en consideración a favor de la imputada, que la misma es una infractora primaria y con capacidad de trabajo. Por tales razones, dichos jueces entendieron que la pena de seis (6) meses que le fue impuesta a la imputada es una sanción justa y suficiente para hacerla reflexionar sobre la infracción cometida por ésta en perjuicio de la víctima; y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones

de reinsertase a la sociedad. De ahí que, la alzada desestimó las argüidas violaciones al entender que la actuación del tribunal de fondo fue correcta, razonable y cónsona al tipo penal violentado.

4.28. Que, todo lo anteriormente expuesto, descarta la alegada violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; por tal razón, procede desestimar el primer medio de casación analizado.

4.29. En el segundo medio casacional invocado, la recurrente arguye que los jueces de segundo grado incurrieron en falta de motivación y de estatuir respecto al segundo medio de apelación, donde se le planteó que el tribunal de primer grado motivó su decisión en base a fórmulas genéricas sin cumplir con las exigencias de la norma. Agrega la reclamante, que en la página 10 párrafo 10 y 11 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* establece los motivos del rechazo del citado medio, cometiendo el mismo error que el tribunal de juicio, ya que, a entender de la imputada, partiendo de las pruebas aportadas no se puede demostrar a toda luz su responsabilidad en los hechos de la causa.

4.30. El examen a la sentencia recurrida revela que la recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez, que tal y como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia al analizar el primer medio casacional, la alzada respondió de manera adecuada y suficiente el segundo medio apelativo, el cual estuvo relacionado con una alegada falta de motivación y de estatuir por parte del tribunal de juicio, lo cual quedó demostrado no se corresponde con la realidad; por lo que remitimos a dichas consideraciones a los fines de no reiterar motivaciones innecesarias; desestimando de este modo, el segundo medio recursivo por no haber incurrido la alzada en la argüida falta de motivación o de estatuir, así como tampoco en error al confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado, respecto a la valoración de las pruebas, las cuales, como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, fueron suficientes para retener la responsabilidad penal de la imputada y actual recurrente.

4.31. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las

razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente, como tampoco se advierte inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales señaladas en los títulos de sus medios casacionales.

4.32. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a la recurrente Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, del pago de estas, por haber sido asistida por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhuleiny Alexandra Pérez Soriano, imputada, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0359

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliezer Martínez Martínez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Mario Welfry Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eliezer Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Campo Amor núm. 8, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, imputado, recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; contra la sentencia penal

núm. 627-2023-SSEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eliezer Martínez Martínez (a) El Menor, a través de su defensa pública, el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., en contra de la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00023, de fecha 02/03/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado asistido por un defensor público. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00023, de fecha 2 de marzo de 2023, dictó sentencia condenatoria en contra de Eliezer Martínez Martínez, por violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine* 9 letra d), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de droga, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Ordenó la destrucción de la droga ocupada y analizada. Rechazó la solicitud de suspensión condicional y provisional de la pena.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00166 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el 5 de marzo de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, en representación de Eliezer Martínez

Martínez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00240, de fecha 7 de agosto de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de Eliezer Martínez Martínez, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00240, de fecha 7 de agosto de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de 5 años sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de Eliezer Martínez Martínez, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las constas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eliezer Martínez Martínez, toda vez que examinado el caso y hasta aquí el proceso, hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación en el vicio denunciado por la parte recurrente ni en vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable***.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Eliezer Martínez Martínez, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Como es evidente, la Corte de marras, si bien estableció fundamentos de valoración de la prueba; incurre en el mismo error que cometió el tribunal de juicio, toda vez que el error de valoración que alega la defensa es que se omitió realizar la advertencia previa del objeto buscado y que no existió una sospecha razonable. Con esta motivación, la Corte, incurre en omitir estatuir sobre lo alegado de inexistencia de la advertencia previa del objeto buscado en el registro, no se refleja en la sentencia impugnada argumento sobre la indicada advertencia inexistente en el acta como requiere el artículo 176 del Código Procesal Penal. Por otro lado, no es correcto por parte de la corte, pensar que el testigo Cabo, Jairo Lebrón, fue coherente y preciso porque demuestra cómo se realizó el registro, ese postulado realizado por la corte de marras es diminutamente sin base, primero porque para afirmar que un testigo es preciso debió indicar sobre cuáles afirmaciones fue preciso y con cuáles argumentos fue concordante y armonioso con la prueba documental que realizó lo cual fue el registro de personas indicado y el arresto flagrante. No advierte la Corte, en qué consistió la precisión o coherencia y ello, se traduce en una falta de motivación por incurrir en formulas genéricas que no permiten extraer cual ha sido esa revisión razonada que le permitió concluir con esa generalidad, es decir, no se refleja en la sentencia la motivación real y suficiente que conteste los pedimentos de las partes e incluso como advertimos, incurre en omisiones y con ello, la sentencia deviene en nula.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Eliezer Martínez Martínez, estableció lo siguiente:

En cuanto al Acta de Registro de Personas de fecha 05/03/2022, levantada por el Cabo Jairo Lebrón Jiménez, al imputado Eliezer Martínez Martínez (a) El Menor; respecto de la referida prueba; advierte esta corte de apelación que la misma sirvió como fundamento para sustentar la decisión impugnada, pues con la misma se pudo probar la ocupación bajo el dominio y poder del imputado de las sustancias prohibidas descritas en la acusación; que la referida prueba cumple con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, puesto que la misma contiene todos los requerimientos exigidos por tales artículos; y contrario a lo que establece el recurrente, el agente actuante ejecutó el registro en virtud del comportamiento sospechoso del imputado el cual se transportaba en calidad de pasajero en una motocicleta y al notar la presencia policial el conductor de la motocicleta frena y ahí aprovecha el imputado y se lanza de la motocicleta, poniéndose nervioso e intenta huir y ahí es detenido por el Cabo Jairo Lebrón, cuyas circunstancias son una causa justificada para que le fuera practicado el registro. En lo concerniente al testimonio del Cabo Jairo Lebrón Jiménez, advierte esta Corte de Apelación que las mismas son coherentes y precisas, pues con las mismas se demuestra la forma en que fue practicado el registro por parte del agente, quedando probada la comisión de los hechos por parte del imputado al haberle ocupado bajo su dominio y poder sustancias prohibidas por la ley 50-88, que tales declaraciones sirvieron de base para fundamentar la sentencia impugnada, por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. Que, por lo precedentemente indicado, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado apreció de modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, quedando demostrada con tales pruebas la culpabilidad del imputado; en tal sentido, desestima el medio invocado, toda vez que no fueron demostrados los vicios y agravios que invoca el recurrente. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su medio casacional, el recurrente Eliezer Martínez Martínez arguye como primera queja que la Corte *a qua* incurrió en el mismo yerro que el tribunal de juicio, toda vez que, al valorar el alegato realizado por la defensa sobre la omisión cometida por los agentes policiales, de realizar la advertencia previa del objeto buscado al encartado, así como, que tampoco existió una sospecha razonable para la requisa, incurrieron en omisión de estatuir sobre lo alegado, artículo 176 del Código Procesal Penal.

4.2. Respecto al primer punto en cuestión, donde precisa el recurrente e imputado Eliezer Martínez Martínez, que los jueces del tribunal de alzada no contestaron su reclamo referente a la omisión por parte de los agentes actuantes de realizar la advertencia previa del objeto buscado.[177] Esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el indicado argumento no fue abordado por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho que fue ampliamente contestado por los jueces del tribunal de primera instancia, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.3. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[178]

4.4. Del estudio de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Sala ha podido constatar que los jueces de inmediación

177 Sentencia impugnada numeral 5, página 5.

178 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

determinaron la legalidad de la prueba consistente en el acta de arresto, cuyo contenido fue corroborado con la deposición del agente actuante, dejando plasmado que: "La persona una vez ya apresado se le identificó como miembro de la Policía Nacional, aun estando debidamente uniformado; que le solicitó que se identificara y respondió llamarse Eliezer Martínez Martínez (a) El Menor; que le solicitaron que si tenía cualquier objeto o sustancia, y si la tenía oculta entre sus ropas que la mostrara, se negó y al negarse procedieron a llevarlo a un lugar apartado; que al ser registrado le ocuparon en el bolsillo delantero derecho de su pantalón: en una funda plástica de color azul con blanco la cual contenía en su interior 31 porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína envuelto en pedazos de fundas pláticas, procediendo a leerle sus derechos constitucionales y a ponerlo bajo arresto; que de esas actuaciones que realizaron levantaron un acta de registro y una de flagrante, las cuales le fueron mostradas y reconoció sus firmas".[179]

4.5. Aunando todo lo anterior a las siguientes precisiones del tribunal de juicio: "En segundo lugar, tenemos que la defensa aduce que esa acta no contiene la enunciación de la advertencia al imputado, por parte del agente de policía de que exhibiera lo que tenía oculto, en efecto, resulta cierto que en la parte inicial del acta de registro de persona se hace constar, citamos: "Por lo que le invitamos a que lo (s) exhiba. Hechas las advertencias anteriormente indicadas, respetando su pudor, integridad física y dignidad y en cumplimiento con los requisitos exigidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, hemos procedido a practicarle un registro de personas, encontrado lo siguiente [...].", lo que pone de manifiesto que en la invitación a la exhibición se omitió hacer mención de los objetos a exhibir; sin embargo, es cierto también que tal omisión no reduce en modo alguno el valor probatorio de dicha acta, partiendo del hecho de que esa invitación era para que exhibiera lo que ocultaba, precisamente por la actitud que mostró el imputado Eliezer Martínez cuando observó la presencia policial, decimos esto porque en la misma acta de registro se hace constar, citamos: "[...] le invitamos a que mostrara los objetos que tenía oculto en su poder, pero el mismo se negó, por lo que le

179 Véase, numeral 12, páginas 14 y 15, Sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de marzo de 2023.

dijimos que le haríamos un registro de persona, pretendiendo encontrar entre sus ropas o pertenencias, cosas u objetos ilícitos, tales como arma de fuego, sustancias controladas (drogas y/o cualquier objeto violatorio a la ley penal)." Resultando entonces, que no existe ningún tipo de dudas de que esa advertencia que exige la norma le fue hecha al imputado, no estando ajeno a la misma como también a la mención del resguardo y respeto de sus derechos como persona registrada, más aún, conforme se aprecia más adelante el cabo Jairo Lebrón quien fue que instrumentó dicha acta fue claro respecto al contenido de esta".[180]

4.6. En la especie, el agente actuante cabo Jairo Lebrón corroboró lo fijado en las actas levantadas al efecto de la requisa que se le realizó al imputado Eliezar Martínez Martínez, lo cual clausura cualquier posibilidad de entender que al momento de ser requisado y posteriormente arrestado, no fueron cumplidas las exigencias que la norma procesal penal ha impuesto para el tipo de actuación de que se trata; por lo que, para ponderar de forma positiva los medios de pruebas ahora atacados, las referidas instancias no solo contaron con el documento levantado por las autoridades, sino también con las declaraciones del agente que participó de forma activa en dichas actuaciones, quien ratificó su contenido de forma íntegra, tal y como establecimos precedentemente.

4.7. No obstante lo anterior, debemos recordar lo que dispone el Código Procesal Penal en su artículo 176: *"Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura".*

180 Véase numeral 8, pagina 10, Sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de marzo de 2023.

4.8. En consecuencia, procede desestimar la queja invocada por el recurrente Eliezer Martínez Martínez, toda vez que de la lectura de los fundamentos de la decisión de los jueces de primera instancia y de los documentos que componen el proceso, se constata que el encartado fue intimado a mostrar los objetos que portaba en sus ropas y luego requisado, y ocuparle la sustancia controlada en sus ropas, le fueron leídos sus derechos constitucionales y puesto en arresto,[181] lo cual quedó comprobado de las actas sometidas al efecto y las declaraciones del agente que las practicó, todo de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

4.9. En relación a la inexistencia de sospecha legítima que aduce el recurrente Eliezer Martínez Martínez, para proceder el agente policial a requisarle, se advierte que los jueces de segundo grado en el numeral 8 de la sentencia impugnada (transcrito en el apartado 3.1 de la presente sentencia), puntualizaron en tal sentido, que el impugnante no llevaba razón en su reclamo, toda vez que el agente actuante ejecutó el registro en virtud del comportamiento sospechoso del imputado, el cual se transportaba en calidad de pasajero en una motocicleta y al notar la presencia policial el conductor de la motocicleta frena, es cuando aprovecha el imputado y se lanza, poniéndose nervioso e intenta huir y ahí es detenido por el cabo Jairo Lebrón, cuyas circunstancias son una causa justificada para que le fuera practicado el registro. A partir de ello, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* se refirieron al alegato del impugnante y el por qué lo rechazaron.

4.10. Ahora bien, esta alzada en un ejercicio de pertinencia entiende de lugar robustecer la respuesta brindada por la Corte *a qua*, sumando lo establecido por los jueces de primer grado al respecto, a saber: […] *En el sentido de que el imputado se transportaba en calidad de pasajero en una motocicleta y al notar la presencia policial el conductor de la motocicleta frena y ahí aprovecha el imputado y se lanza de la motocicleta, poniéndose nervioso e intenta huir y ahí es detenido por el cabo Jairo Lebrón, lo que se traduce en una causa probable y fundada para registrarlo y detener su libre tránsito. Asimismo, en virtud de la actitud asumida por el imputado, lo lleva a un lugar apartado y lo registra, no*

181 Véase páginas 5 y 6, sentencia Penal núm. 272-02-2023-SSEN-00023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de marzo 2023.

advirtiendo los juzgadores que fuese desnudado o registrado en plena calle delante de civiles, por igual no fue golpeado por lo que se aprecia de forma inequívoca que se respetó su pudor, dignidad e integridad. Prosigue primer grado estableciendo que el acta de registro de persona fue levantada cumpliendo con las especificaciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

4.11. Dicho lo precedente, debemos precisar, que la más asentida doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso.

4.12. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.13. En la especie se reafirma el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, conforme al cual, los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra

cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".[182]

4.14. Así pues, se observa que la alegada omisión de estatuir sobre el punto en cuestión no se corresponde con la verdad, al quedar establecido que el accionar de los agentes policiales fue conforme a la ley, ya que se constata de las pruebas contenidas en el legajo del proceso, que la advertencia al imputado fue realizada conforme el acta de registro de persona, y la corroboración por la declaración del oficial actuante de manera *in voce* ante los jueces de la inmediación, y la sospecha que dio lugar a la revisión de este fue el producto del accionar del justiciado al momento de ver los miembros de la policía, como quedó establecido en párrafo anterior de esta decisión, por lo que el argumento ahora examinado debe ser desestimado.

4.15. Por último, arguye el recurrente Eliezer Martínez Martínez, que no fue correcto lo establecido por la Corte *a qua* respecto a que el testigo, cabo Jairo Lebrón fue coherente y preciso solo porque demuestra cómo se realizó el registro, además de no advertir en qué consistió la precisión o coherencia y ello, se traduce en una falta de motivación por incurrir en fórmulas genéricas que no permiten extraer cuál ha sido esa revisión razonada que le permitió concluir con esa generalidad.

4.16. Al proceder la alzada al análisis del cuestionamiento respecto a las declaraciones del cabo Jairo Lebrón Jiménez, precisó que las mismas resultaron ser coherentes y precisas, pues con estas se demuestra la forma en que fue practicado el registro, y que quedó probada la comisión de los hechos por parte del imputado Eliezer Martínez Martínez, al haberle ocupado bajo su dominio y poder -en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, en una funda plástica de color azul con blanco la cual contenía en su interior 31 porciones de Cocaína envuelto

182 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00504, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2021

en pedazos de funda plática-, que luego de ser analizadas resultó ser Cocaína Clorhidratada con una peso de 15.49 gramos, conforme certificado de análisis químico forense núm. SC2-2022-04-18-002611, expedido en el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), de fecha 6 de abril de 2022, en violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 9 letra d), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.17. Aunado a lo anterior, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte *a qua* verificó dicha denuncia y constató que el tribunal de primer grado valoró correctamente las declaraciones del testigo, quien fuera el oficial actuante, cabo Jairo Lebrón Jiménez, quien levantó las diferentes actas reglamentarias para el caso en cuestión; siendo determinante para contraponer el contenido de dicho testimonio expuesto por este en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en las diferentes actas levantadas en el presente proceso; siendo acogido de manera positiva por los juzgadores de primer grado al entender sus declaraciones coherentes y que se corroboran con lo especificado en las actas levantadas al efecto.

4.18. Además, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte *a qua*; declaraciones con las cuales fue debidamente establecido que el imputado ahora recurrente en casación es responsable en el hecho imputado, por lo que consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.19. Para concluir, solicitó el recurrente Eliezer Martínez Martínez de manera *in voce*, que se disponga que la pena impuesta de 5 años sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, tras la verificación del fáctico juzgado y las incidencias particulares del proceso, donde se advierte que el imputado es un infractor primario y el arrepentimiento por este demostrado posterior al hecho, son aspectos que esta alzada al ponderarlos entiende que el mismo puede ser favorecido con su petición de manera parcial. Esta Corte de Casación estima procedente suspender, de manera parcial, dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.20. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Eliezer Martínez Martínez está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Eliezer Martínez Martínez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida.

Segundo: Procede modificar el aspecto de la pena acogiendo en favor del imputado Eliezer Martínez Martínez la suspensión condicional, suspendiendo dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1.-Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente. 2.- Abstenerse de porte de arma; 3.- Abstenerse al consumo de sustancias controladas, y 4.- Realizar charlas conductuales. El no cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0360

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Exportadora Escarlet Brito, S. R. L.
Abogado:	Lic. Miguel Eduardo Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Juan Carlos Brito Ferreira, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0155672-4, domiciliado y residente en la calle Guido Gil, casa núm. 2, municipio Jima Abajo, provincia La

Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el procesado Juan Carlos Brito Ferreira, en representación de la compañía Exportadora Scarlet Brito, S.R.L., a través del licenciado Miguel Eduardo Ramírez, en contra de la sentencia número 212-2019-SSEN-00236, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, estas últimas en favor y provecho de la abogada querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2019-SSEN-00236, de fecha 4 de diciembre de 2019, declaró culpable al imputado Juan Carlos Brito, de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, en perjuicio de Enmanuel Rosario Reinoso; y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de cuatrocientos veintisiete mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$427,150.00). En el aspecto civil condenó al imputado Juan Carlos Brito y a la razón social Exportadora Escarlet Brito S. R. L., al pago de manera conjunta de la suma de cuatrocientos veintisiete mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$427,150.00), por concepto de restitución del importe de los cheques marcados con los núms. 000863 y 000862; y al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como monto indemnizatorio por los daños causados, a favor de la víctima y querellante Enmanuel Rosario Reinoso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00167 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, así como los representantes del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa juntamente con el Lcdo. Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: ***Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no advirtiendo afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., y Juan Carlos Brito Ferreira, imputados y civilmente demandados, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Falta de base legal por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Violación a las reglas de*

valoración de las pruebas, violación artículos 26, 166, 172, 297 y 338 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Si se examina la sentencia actualmente atacada como un producto jurisdiccional imperfecto se podría apreciar y establecer en firme que no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo, mucho menos cual fue la prueba fehaciente demostrable que pudiera servir como fundamento de base legal. Ni ponderación alguna que pueda justificar el contenido de dicho fallo y mucho menos no contiene una descripción específica de cuál, fue la falta imputable al imputado que ameritaran una indemnización; que dicha Corte solo se limitó a citar lo que había recogido el juez a quo en su sentencia, sin que ella misma se adentrara al proceso para determinar la veracidad de lo establecido por el juez a quo, recitando lo mismo que había plasmado el juzgador del primer grado; que dicho tribunal como jurisdicción del segundo grado debió indagar los planteamientos del imputado y con ello comprobar lo cierto o no del juzgador a quo, por lo que con dicha decisión el tribunal ha incurrido en el vicio de falta de base legal y de motivos, por lo que la misma debe ser anulada con todas sus consecuencias [*sic*].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte a qua fundamentan su fallo simplemente en las actuaciones del juez a quo, sin tomar en consideración las declaraciones del hoy recurrido en su escrito inicial de demando, de por sí distorsionadas en primer grado, lo que en modo alguno podía ser tomada en cuenta para evacuar una sentencia condenatoria en razón de que como ya hemos dicho no fue recogido con el rigor técnico, que exige la ley para ser tomado como presupuesto que pueda servir de fundamento a una sentencia, toda vez que dicho testimonio no concuerdan con otros testimonios ofrecidos al tribunal por el recurrente quien aclaró que el objeto de los cheques fueron emitidos como soporte a préstamo hasta tanto se hiciera efectiva la venta, no así para que el mismo fuese presentado en cobro por ante la entidad bancada correspondiente. Que al obrar como lo hizo desestimando el medio de

apelación la corte inobservó las disposiciones de los artículos 166, 172 y 354 del Código Procesal Penal; por lo que al valorar como elemento de prueba las declaraciones del testigo para fundamentar su decisión, el tribunal de primer grado violentó la ley, lo que igual violación realizo la Corte al dar como buena y válida la actuación del juez de primer grado. La sentencia recurrida está afectada del vicio de ilegalidad, en razón de que la Corte a qua tomó en consideración para fundamentar decisión un elemento probatorio que no fue enmendado en el curso del proceso, toda vez que pretender aplicarle valor probatorio a un certificado médico expedido totalmente de manera irregular en razón de no coincidir la recuperación de la víctima y declara lesión permanente en su diagnóstico, se transgredieron norma y principio de orden público. Por lo que no habiendo actuado así la Corte a qua, no dio cumplimiento a la ley, y en consecuencia la sentencia que se recurre se evacuó en violación a la ley [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., y Juan Carlos Brito Ferreira, imputados y civilmente demandados, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación al recurso de apelación que se examina, establece el recurrente que la sentencia apelada no cumple con la obligación que tiene cada juez de motivar conforme la ley las decisiones judiciales; sobre ese particular, y luego de hacer una revisión pormenorizada tanto a la sentencia de marras como al legajo de piezas y documentos que conforman el expediente, ha podido constar la alzada, que para el tribunal de instancia considerar culpable al ciudadano Juan Carlos Brito Ferreira y posteriormente emitir una sentencia condenatoria en su contra, dijo haber dado pleno crédito a las pruebas documentales presentadas en el plenario, y procede a establecer en el numeral 9 de su decisión lo siguiente: "En el caso que nos ocupa, luego de haber analizado el relato fáctico de la parte querellante, establecido en su escrito de querella y constitución en actor civil y haber observado y ponderado todos los demás elementos probatorios presentados al proceso, este tribunal ha podido establecer como un hecho cierto: - Que a favor de la parte querellante Enmanuel Rosario, se giraron los cheques cuyas

numeraciones, fecha de emisión y montos son los siguientes: 1) cheque número 000862,.tde] Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), de fecha 17/04/2019, por un monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) y 2) cheque número 000863, del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), de fecha 30/04/2019, por un monto de doscientos veintisiete mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$227,150.00); a cargo Exportadora Scarlet Brito S.R.L., representada por el ciudadano Juan Carlos Brito, firmados de puño y letra por éste. Que una vez requerido el pago dicho cheque fue devuelto por la entidad emisora, el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), por la falta de fondos en la cuenta del librador" De todo lo cual se desprende que el tribunal de instancia ciertamente hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que bajo esas consideraciones, esta Corte de Apelación, considera, que al no llevar razón el apelante esa parte del escrito que se examina se rechaza, por las razones expuestas. A mayor abundamiento, del estudio hecho a las piezas que componen el expediente y a la sentencia de marras, ha podido visualizar la alzada, que en el escrito de la querella se observa por cuál cheque es que se interpone formal querella en contra del procesado, pues este (cheque), constituye el sustento del sometimiento judicial a cargo de la Exportadora Scarlet Brito S.R.L., representada por el señor Juan Carlos Brito Ferreira, y en su condición de medio de prueba sometido al contradictorio quedó claramente probado que la a qua, hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra de la imputada. 8.- Por demás, considera la Corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma

adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos de los recursos por las razones expuestas precedentemente [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., y Juan Carlos Brito Ferreira, esta Segunda Sala advierte que los casacionistas alegan en su primer medio de impugnación que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una decisión carente de motivación, donde no se establece una exposición sumaria de los hechos o cuál es la falta atribuible al imputado, limitándose a transcribir los argumentos dados por el tribunal de primer grado, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Ante la queja esgrimida por los recurrentes, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[183] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[184]

4.3. Del análisis de la decisión recurrida ante esta Sala, se advierte que la Corte *a qua* para dar respuesta al único medio de impugnación presentado (el cual versaba entorno a la falta de motivación de

183 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

184 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

la decisión de primer grado) y proceder a desestimar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes, estimó que, pudo constatar que el juez de instancia determinó las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra de la razón social Exportadora Scarlet Brito, S. R. L., representada por el señor Juan Carlos Brito Ferreira, presentando una motivación suficiente que se sustenta en los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, consistentes en: 1) cheque marcado con el núm. 000862;[185] 2) cheque marcado con el núm. 000863;[186] 3) acto núm. 849-2019, contentivo del protesto de cheque; y 4) acto núm. 917-2019, contentivo de la comprobación de fondos, entendiendo la corte que el tribunal de primer grado hizo una debida y justificada motivación de su decisión, en fiel cumplimiento del debido proceso y de lo dispuesto en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; como se puede apreciar en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En efecto, se comprueba, que la Corte *a qua* da contestación suficiente y pertinente al único medio impugnado por los hoy recurrentes, así como resultado de su propio recorrido argumentativo fundamenta adecuadamente su decisión de ratificar el fallo del tribunal de primera instancia en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado Juan Carlos Brito Ferreira en el ilícito endilgado de emisión de cheques desprovistos de fondos, consecuentemente, la responsabilidad civil de este junto a la razón social Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., con lo cual cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la norma procesal vigente; en ese tenor, procede desestimar el primer medio analizado.

4.5. En su segundo medio establecen los recurrentes Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., y Juan Carlos Brito Ferreira, en un primer aspecto, que los jueces de la Corte *a qua* realizaron una errónea valoración de la prueba testimonial, refiriéndose al testimonio del querellante, constituido en actor civil Enmanuel Rosario Reinoso, estableciendo que sus declaraciones fueron distorsionadas por el tribunal de primer grado, y no fueron tomadas en consideración por la alzada, en franca violación a la ley.

185 El cheque marcado con el núm. 000862 de fecha 17 abril 2019, por un valor de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00).

186 El cheque marcado con el núm. 000863, de fecha 30 de abril de 2019, por un monto de doscientos veintisiete mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$227,150,00).

4.6. En cuanto a la queja planteada debemos resaltar, que del análisis de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte, que no fueron presentados elementos de prueba testimoniales ante el tribunal de primer grado, ya que la acusación privada presentada por el querellante Enmanuel Rosario Reinoso, se fundamentó en cuatro elementos de prueba documentales, que como hemos mencionado anteriormente, son: los cheques marcados con los números 000862 y 000863, el acto contentivo del protesto de cheque y el acto contentivo de la comprobación de fondos; que al ser valorados por el juez del tribunal de juicio, pudo establecer que: […] *ha quedado comprobada la culpabilidad del imputado Juan Carlos Brito y la razón social Exportadora Escarlet Brito S.R.L., por el hecho de haber girado a favor del querellante constituido en actor civil, señor Enmanuel Rosario, el cheque núm. 000863, por la suma de doscientos veintisiete mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$227.150.00) y el cheque núm. 000862, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), ambos del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banrreservas), los cuales al momento de su presentación por ante una de las sucursales de la referida institución bancaria, resultaron estar desprovistos de fondos para su pago a favor del referido querellante, en franca violación al artículo 66 de Ley núm. 2859 Sobre Cheques*; por lo que no lleva razón el recurrente al establecer que ambos tribunales incurrieron en una errónea valoración o inobservancia de prueba testimonial alguna.

4.7. Es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* de la letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859: "Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso el imputado Juan Carlos Brito Ferreira, reconoció haber girado los cheques, lo que

constituye el acto material del tipo de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando el querellante Enmanuel Rosario Reinoso la inexistencia de fondos, a través de los actos de protestos de cheque, no obtemperando el recurrente Juan Carlos Brito Ferreira a depositar los fondos correspondientes; que cabe considerar, además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecidos en el citado artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente configurado en el presente caso, por lo que, contrario a lo argüido por los recurrentes Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., y Juan Carlos Brito Ferreira, estuvo más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta alzada observar, además, que no obstante haberle sido notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley; por lo que el aspecto analizado resulta infundado y, en consecuencia, se desestima.

4.8. En un segundo aspecto dentro de este segundo medio, señalan los recurrentes que la Corte *a qua* yerra al darle valor probatorio al certificado médico expedido de manera irregular, en razón de no coincidir la recuperación de la víctima y declaración de lesión permanente en su diagnóstico, por lo que consideran que se transgredieron normas y principios de orden público; argumento que a todas luces no va dirigido al caso que ocupa la atención de esta Sala; por lo que procede que el mismo sea desestimado y, consecuentemente, el segundo medio analizado.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por los recurrentes Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., y Juan Carlos Brito Ferreira resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede condenar a los recurrentes Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., y Juan Carlos Brito Ferreira al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., debidamente representada por Juan Carlos Brito Ferreira, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Exportadora Escarlet Brito, S. R. L., y Juan Carlos Brito Ferreira al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0361

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Ernesto Custodio.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas y Licda. Denny Concepción.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Ernesto Custodio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927454-6, domiciliado en la calle Dr. Defilló, núm. 167, sector Los Praditos, Distrito Nacional, actualmente recluido en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Ernesto Custodio, a través de su representante legal, Denny Concepción (defensora pública), en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00089, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara al imputado Henry Ernesto Custodio, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada por haber sido cometida con amenaza de muerte, en perjuicio Rosmery Michell Agüero Lorenzo, hecho previsto y sancionado en el artículo 309-2 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. SEGUNDO: Exime al imputado Henry Ernesto Custodio del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondiente."* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00089, de fecha 18 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Henry Ernesto Custodio, de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosmery Michell Agüero Lorenzo, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00151 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida, los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensores públicos, en representación de Henry Ernesto Custodio, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien acoger, en cuanto al fondo, nuestro recurso de casación interpuesto a favor y provecho de nuestro representado, por estar configurado los vicios denunciados anteriormente, y en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida, y en virtud de lo que establece la norma que regula el proceso penal, tenga a bien a dictar una sentencia propia, ordenado así, acoger la suspensión parcial la pena impuesta al justiciable, tomando en consideración el tiempo que tiene en prisión, aplicando así tanto lo criterio de la determinación de la pena como la regla para poder suspender la misma, situado en el artículo 341.*

1.4.2. Los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Henry Ernesto Custodio, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2023, debido a que, el fallo atacado contiene una fundamentación*

adecuada, ya que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que determinaron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y, de igual forma, sobre la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, sanción que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, reiteramos, rechazar la solicitud de suspensión parcial de la pena, puesto que la conducta criminal del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal, y suspender la pena no surtiría un efecto aleccionador, que es el fin de la sanción ante conductas típicas, antijurídicas y culpables.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Henry Ernesto Custodio, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.H.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua más que realizar un análisis de lo argüido por el recurrente, se limitó única y exclusivamente a realizar la transcripción

de las motivaciones del tribunal de primer grado así como de criterios doctrinarios y jurisprudenciales, sin embargo, es preciso señalar que el recurrente no fundamentó el recurso de apelación por falta de motivación, sino, por la inobservancia de los criterios de determinación de la pena que pudieran favorecer al mismo y la suspensión condicional de la pena. Si verificamos dos párrafos dedicados a dar respuesta a lo expuesto por el recurrente, se puede observar que la Corte a qua, simplemente indica estar conteste con lo decidido por el tribunal sentenciador en relación al criterio referente a la gravedad del daño causado a la víctima, incurriendo de esta forma en el mismo error del indicado tribunal en no tomar en consideración los criterios de determinación de la pena que sí pudieran favorecer al recurrente Henry Ernesto Custodio como expusimos en el medio recursivo. Así las cosas, es más que evidente que estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos los reclamos del recurrente, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Ernesto Custodio, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Concluyó establecido el tribunal de primer grado que: "...en virtud de la gravedad del hecho que se ha dilucidado en el debate, este tribunal entiende que debido a la naturaleza de la infracción y las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima en este caso no es posible la suspensión de la pena, rechazando en ese sentido, el pedimento de la defensa técnica del imputado". 13.- Esta Sala ha podido comprobar que ciertamente el tribunal a quo rechazó la suspensión de la pena sobre la base de la condición en que apreció que se hallaba la víctima. Sin embargo, es importante destacar que para la imposición de la pena lo primero que los jueces de primer grado tienen que ponderar son los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece en su numeral 7 "la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o lo sociedad en general", según puede apreciarse en la página 17 de la sentencia de marras, numerales 34 al 35. 14.- Esta Sala ha estimado que cuando el tribunal rechazó la aplicación de la suspensión

de la pena, que prevé el artículo 341 de la norma procesal, lo hizo en extensión del criterio que había asumido al momento de tasar el monto de la pena, y al obrar de ese modo no violó el derecho fundamental del procesado relativo a su libertad; ya que es una facultad de los jueces una vez analizada la pena en su cuantía, disponer o no su suspensión, lo cual harán justipreciando precisamente los hechos, haciendo un examen proporcional entre el hecho y el daño causado, con la finalidad de determinar si tiene lugar la posibilidad de la suspensión de la misma. 15.- Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad que la misma normativa procesal penal concede a los jueces considerar al establecer que: "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurran las siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad", es por esta razón que esta Sala es de criterio que aquellos jueces tenían el poder y la facultad, basados en ley, de imponer la pena que entendieran más ajustada al caso como al efecto lo hicieron, así como también suspender o no la misma. 18. Por todo lo anteriormente establecido, esta Sala, unísona con la explicación dada por el tribunal de primer grado, considera que lo argumentado por el recurrente en ese sentido debe ser desestimado y por tanto no lleva razón el recurrente en cuanto a lo alegado en su recurso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Henry Ernesto Custodio, establece en su único medio de impugnación que la decisión de la Corte *a qua* carece de fundamentos lógicos y coherentes, ya que los jueces del referido tribunal de alzada se limitaron única y exclusivamente a realizar transcripciones de las motivaciones del tribunal de primer grado, sin dar respuesta a la queja formulada respecto a la procedencia de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, por lo que a juicio del impugnante incurrió en el mismo error por no tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena que pudieran favorecerle.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[187] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[188]

4.3. En este sentido ha verificado esta Sala, que tal y como se desprende de las transcripciones que constan en el numeral 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* se abocaron a responder la queja formulada por el recurrente en apelación, relativo a la inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de juicio, exponiendo sus propias consideraciones de por qué entendió correcto el accionar de los jueces del referido tribunal, estableciendo entre otras cosas que: *Ciertamente el tribunal a quo rechazó la suspensión de la pena sobre la base de la condición en que apreció que se hallaba la víctima. Sin embargo, es importante destacar que para la imposición de la pena lo primero que los jueces de primer grado tienen que ponderar son los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece en su numeral 7 "la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general", según puede apreciarse en la página 17 de la sentencia de marras, numerales 34 al 35. 14.- Esta Sala ha estimado que cuando el tribunal rechazó la aplicación de la suspensión de la penal, que prevé el artículo 341 de*

187 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

188 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

la norma procesal, lo hizo en extensión del criterio que había asumido al momento de tasar el monto de la pena, y al obrar de ese modo no violó el derecho fundamental del procesado relativo a su libertad […].

4.4. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[189]

4.5. Sobre suspensión condicional de la pena, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la misma, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[190]

4.6. En efecto, se comprueba que la Corte *a qua* da contestación suficiente y pertinente al único medio impugnado por el hoy recurrente, así como resultado de su propio recorrido argumentativo fundamenta adecuadamente su decisión de ratificar el fallo del tribunal de instancia en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión de la pena, amparado en la gravedad del daño causado a la víctima, por entender que en el presente caso no existía circunstancia alguna que pudiera tomarse a favor del imputado; asimismo, la Corte *a qua* verificó en cuál parámetro de los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se fundamentó el tribunal de primer grado para la imposición de la pena, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente

189 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

190 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

decisión; no dejando de observar las referidas disposiciones legales, como erróneamente plantea el recurrente, con lo cual cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la norma procesal vigente; razones por las que procede desestimar el único medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones que en esos mismos términos formuló la defensa técnica del imputado Henry Ernesto Custodio ante esta Sede Casacional, ya que bajo los fundamentos y motivaciones antes expuestas, entendemos que no procede favorecerlo con la suspensión de la pena que le fue impuesta.

4.7. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Henry Ernesto Custodio resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede eximir al recurrente Henry Ernesto Custodio del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Henry Ernesto Custodio, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Henry Ernesto Custodio del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0362

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elián Melenciano Santana.
Abogados:	Lic. Jorge Santana Pérez y Licda. Meylisa S. Matos de Cuevas.
Recurrida:	Suleika Yarolisa Santana Marte.
Abogado:	Lic. Leoncio Nova Juliao.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elián Melenciano Santana,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2954525-2, con domicilio en la calle Patria Mirabal, casa s/n, sector El Café de Herrera, próximo a la fábrica de blocks, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elián Melenciano Santana, a través de su representante legal Licda. Meylisa S. Matos de Cuevas, Defensa Pública, incoado en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia Núm. 1510-2022-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Domingo Oeste, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia Núm. 1510-2022-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Domingo Oeste, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado Elián Melenciano Santana, del pago de las costas penales, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

1.2. La Tercera Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00191, de fecha 31 de marzo de 2022, declaró culpable al imputado Elián Melenciano Santana, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal

dominicano, en perjuicio de Rafael Odalis Santana Arias (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Suleika Yarolisa Santana Marte.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00180, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 5 de marzo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida Suleika Yarolisa Santana Marte y su representante legal, así como defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensores públicos, en representación de Elián Melenciano Santana, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 y 2 del Código Procesal Penal, modifique la sentencia recurrida en base a las comprobaciones de hecho detectadas, por ser una sentencia manifiestamente infundada. Segundo: Que en consecuencia de la insuficiencia probatoria se dicte sentencia absolutoria y se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre el recurrente y sea puesto en libertad. Tercero: Que, si esta Corte no emitiera una sentencia absolutoria, subsidiariamente le solicita que, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se pueda valorar correctamente los elementos de pruebas, así como también las ilegalidades citadas dentro del cuerpo argumentativo del recurso. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el recurrente por un defensor público. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Leoncio Nova Juliao, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Suleika Yarolisa Santana Marte, parte recurrida, concluyó

de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Elián Melenciano Santana, en contra de la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00056 por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00056, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Elián Melenciano Santana en contra de la referida decisión, por no corresponderse dicho reclamo con el contenido de la sentencia, puesto que la misma, valga la redundancia, contiene motivos y fundamentos suficientes que sustentan ampliamente su parte dispositiva, basándose el tribunal en la prueba presentada por el Ministerio Público en su escrito de acusación, lo que hace improcedente la posibilidad de una conversión de la acción pública en acción privada, por existir un interés gravemente comprometido [Sic]***.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Elian Melenciano Santana plantea como motivos de casación, los siguientes:

***Primer Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a golpes y heridas que causan la muerte 309 del Código Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). **Tercer Motivo**: Inobservancia de las disposiciones constitucionales y pactos internacionales, en lo relativo a derechos humanos principalmente el derecho de salud mental, al acceso de la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte de apelación evacuaron una sentencia manifiestamente infundada en razón de que corroboraron erróneamente una sentencia que otorga valor probatorio a pruebas que se contradicen garrafalmente entre sí, confirmando una condena sin ningún sustento probatorio, donde se valoran pruebas que sin lugar a duda no son suficientes para retener responsabilidad al imputado. Los jueces que dictan la sentencia de marras desestiman el recurso sin analizar la profundidad de los argumentos esbozados que denunciamos, respondiendo tan superficial los mismos que se evidencia una ilusoria motivación, puesto que utilizan los mismos argumentos dados por el tribunal colegiado a pesar de que reconocen que en parte hubo una errónea valoración de la prueba. Consideramos que la Corte a qua no rindió verdaderos motivos a todos los argumentos planteados por la defensa en el recurso de apelación elevado, decimos esto porque en sus escasas consideraciones indica que: "las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador lejos de caer en contradicción, esclarecen de forma significativa las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y vinculan al imputado..." dichos jueces señalan que las declaraciones del testigo Mateo Varga Ruiz manifestó que el occiso en momentos que se encontraba agonizando, dijo que el señor que le había inferido las heridas fue su sobrino, versión que se corrobora con los demás elementos de prueba y que esto fue lo que ayudaron a la vinculación del imputado, porque "Elián Melenciano Santana" como el único sobrino conocido del hoy occiso (considerando 7, pág. 24 de la referida sentencia). Es sorprendente como los jueces afirman el hecho

de que, aunque el señor Mateo Varga Ruiz no haya visto al imputado ocasionarle la herida, sin observar que, supuestamente en ese estado agónico es difícil que el hoy occiso esté tan parlanchín y de forma tan genérica sin mencionar ni siquiera su nombre. Dicen los jueces de la corte que este testimonio es corroborativo con el testimonio del fiscal investigador quien señala "según la corte" que conversó con unas vecinas del occiso Agustina y Rosanna y que estas le informaron que vieron al imputado subir a la casa del hoy occiso, que era como a las nueve de la noche y que no lo vieron salir. Pero esta decisión está mal fundada porque está viciada con múltiples errores tanto de hecho como de valoración de la prueba, entre ellos citamos un error de hecho encajado en los de cercenamiento, ya que los juzgadores suprimieron o recortaron partes importantes y trascendentes del contenido de una prueba y agregaron información que no deviene de dicha prueba específicamente el testimonio del fiscal investigador. Estos valoradores de las pruebas debían plegarse a su fidedigno contenido, y no agregarle o suprimirle hasta el punto de ponerla a decir algo que la prueba no dice materialmente. La corte no sabemos cómo extrae de ese testimonio que los nombres de esas dos personas con la que hizo referencia que conversó el fiscal era Agustina y Rosanna; y mientras en el testimonio expresó estas dos jóvenes le dijeron que vieron al imputado dando vuelta y que posteriormente dejaron de verlo, la corte dice que el fiscal refiere que estas le informaron que vieron al imputado subir a la casa del hoy occiso que era y que no lo vieron salir (ver considerando 8 de la pág. 25 de la sentencia 1523-2022-SSEN-00056, emitida por la corte de apelación). En vez de la corte responder a las contradicciones que denunciamos de este testimonio, mejor añade contenido a ese testimonio haciendo afirmaciones más graves que la que dijo el testigo.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al segundo medio esbozado por la defensa, la corte indica que la queja carece de veracidad en cuanto al caso hipotético de que los jueces hubieran decidido retener responsabilidad debía de ser golpes y heridas que causan la muerte y no homicidio porque los hechos probados fijados por los jueces de primer grado es que los testigos reconocen al imputado como la persona que le causó la herida con un pico, que luego le causó la muerte al occiso, pero indistintamente de

que todos los testigos son referenciales ya que nadie vio la ocurrencia de los hechos sino que todos se enteran posterior al suceso, hablan los jueces de que se le ocasionó una herida que posteriormente le provoca la muerte, ya que el hoy occiso sale pidiendo ayuda para que lo lleven al médico, no muere instantáneamente; incluso la testigo Jeny Emilia Santana, refiere que lo encontró parado y normal y que iba a llorar y que la persona que salió con ella dijo que él está bien y que el occiso le dijo que lo llevara al médico. A pesar de que rechazó el recurso, indicó que en ese supuesto la autopsia indicó que la herida era mortal, y de igual forma iba a morir sin importar que pudiera haber una mala práctica médica u otros elementos que influenciaran en que muriera, pero distinto es en este caso que la autopsia no dice que esa sola herida fue mortal y transcurrieron tres días para lamentablemente esta persona morir y es ilógico que fuera rápida donde el hoy occiso salió de la casa, pidió ayuda y duró tres días vivo. Pero la corte ilógicamente responde estos alegatos de que sí se trató de un homicidio porque la herida es mortal debido al objeto y el lugar y que la muerte fue rápida, pero contrario a esto si los honorables jueces de la corte hubieran verificado que el acta de defunción, el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia a nombre del señor Rafael Odalis indican que le realizaron una herida y que producto de esa herida, muere tres días después, esa herida fue el día (2) de diciembre del 2018 y la fecha del deceso es el 5 de diciembre del mismo año. La Corte debió de analizar los elementos constitutivos del artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece la pena de reclusión, y que el efecto de la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999, y con ello concluiría que en caso de retener responsabilidad penal debía de ser esta calificación y por ende enfrentaría una pena de reclusión menor, es decir, una pena de 2 a 5 años.

2.4. Como sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte confirma una condena de veinte (20) años sin observar que, el derecho de salud va más allá que el Estado vele porque sus ciudadanos tengan acceso a centro hospitalarios y a medicamentos abarca que sin importar el estatus jurídico de una persona se resguarde su salud mental y se le permita acceso a ella en todo estado de causa, máxime cuando respetando el debido proceso impacta en

que dependiendo de los resultados se le dé un trato para inimputable. Otra cuestión planteada es que la corte no se refirió a los elementos de prueba aportados que demuestran que el imputado estuvo en un estado de indefensión donde trae consigo la vulneración al derecho a la salud mental, esto lo decimos porque nos quejamos ante los jueces de corte que en fecha 7 de marzo de 2022 la defensa técnica del imputado que ostentaba en ese momento solicitó mediante instancia de resolución de peticiones que se ordene la realización del informe médico al imputado a un hospital psiquiátrico. Y que para probarle a la corte que se había ordenado la realización de esta evaluación psiquiátrica, que incluso se habían designado 3 peritos para realizársela y no se le realizó, tuvimos que posterior al depósito del recurso de apelación, al tribunal de fondo respondernos después de la fecha en que vencía el recurso, por lo que tuvimos que depositarlo sin anexarle esa prueba a pesar de que hicimos referencia, presentamos mediante el anexo copia fiel de la designación de perito y una certificación del tribunal donde confirman que no reposa ningún resultado de dicha evaluación. Ya que en el recurso de apelación enmarcábamos fehacientemente que se había ordenado esta evaluación y no se realizó estando el imputado disponible y que con esto se vulnera el derecho de defensa y el de salud, y la corte a pesar de haber sido presentado en la exposición oral en nuestro recurso y que hicimos referencia al escrito depositamos y los mismos analizaron la veracidad del depósito no hace mención de ello en ninguna de las consideraciones en la sentencia evacuada, incurriendo en falta de motivación y obviando el principio de estatuir. Pero lejos de justificar y explicar por qué no era posible tras la demostración de violación a derechos fundamentales con todas las evidencias mostradas ordenar la realización de dicha evaluación psiquiátrica para no convertirse estos jueces de segundo grado en co-responsable de la continuidad de vulneración a esta amalgama de derechos humanos, resguardado por la Constitución y Tratados Internacionales, responden que: el imputado no se justificó la realización de la experticia ni antes ni posterior... que no se aportó elemento de prueba al proceso que determine que el imputado haya recibido o esté recibiendo algún tipo de medicamento o tratamiento para tratar el trastorno. Pero los jueces de la corte en vez de subsanar esta violación a derechos fundamentales se convirtieron en multiplicadores de la misma.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Esta corte, luego del análisis minucioso de la sentencia objeto de impugnación se verifica que en lo que respecta a las pruebas el tribunal de primer grado expuso lo siguiente: […]. Luego de dicha ponderación, el tribunal de juicio fijó los siguientes hechos: […]. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, contrario a lo denunciado por el recurrente, en lo que respecta a la valoración hecha por el tribunal de juicio, las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, lejos de caer en contradicción, esclarecen de forma significativa las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y vinculan al imputado con las mismas, pues tal y como se observa en las declaraciones externadas por el testigo Mateo Vargas Ruiz, el mismo manifestó sin ningún tipo de dubitación que el hoy occiso Rafael Odalis Santana Arias, le confesó momentos en que se encontraba agonizando, que el señor que le había inferido las heridas fue su sobrino, versión que se corrobora de forma contundente con los demás elementos de prueba que fueron valorados por el tribunal, siendo sus datos precisos que ayudaron de forma significativa a la vinculación del señor "Elián Melenciano Santana", como el único sobrino conocido del hoy occiso, estimando esta Corte que independientemente de que el señor Mateo Vargas Ruiz, no haya visto al imputado ocasionarle la herida al señor Rafael Odalis Santana Arias, el mismo estableció todo cuanto vio y escuchó, pues fue la primera persona que socorrió al hoy occiso momentos en que salió a pedir ayuda mientras se desangraba, y así lo expresó ante el tribunal. 8. Además, advierte la corte que el testigo Mateo Vargas Ruiz, no fue la única prueba valorada por el tribunal de juicio para fijar los hechos, sino que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios vertidos al plenario, tales como el testimonio del fiscal investigador quien señala de forma clara que en su labor de investigación que conversó con unas vecinas del occiso Agustina y Rosanna, y estas le informaron que vieron al imputado subir a la casa del hoy occiso, como a eso de las nueve de la noche y no lo vieron salir, indicio este que valorado de forma periférica con el testimonio de la señora Jenni Emilia Santana Arias, madre del imputado y hermana del occiso, quien estableció que la noche del suceso su hijo no llegó a dormir a la casa, y que

llegó en la mañana justo cuando le llamaron y le informaron sobre el suceso de su hermano, en ese sentido, visto que el tribunal ponderó una acta de inspección de la escena del crimen marcada con el núm. ZO-34-18, de fecha tres (3) de diciembre del año 2018, de donde se advierten unas fotos que evidencia que los llavines de las puertas de la casa del hoy occiso no fueron violentados, coloca al imputado en el lugar de los hechos, pues su madre entregó de forma voluntaria las llaves de la casa de su hermano hoy occiso, las cuales poseía el imputado, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Elián Melenciano Santana, quedó clara y absolutamente establecida, pues al momento de realizar el análisis lógico y periférico de dicho testimonio con los demás medios de prueba, se comprueba que la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados. En ese orden de ideas, de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales, fueron coincidentes y armónicas con las declaraciones del testigo Mateo Vargas Ruiz, quien socorrió al hoy occiso, y manifestó todo cuanto vio, escuchó y todo lo que le confesó el señor Rafael Odalis Santana Arias, antes de morir, en ese sentido, al no advertirse la contradicción denunciada, ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con esos testimonios los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y al valorarlo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados. En lo que respecta al alegato sobre unos testigos que prescindió el Ministerio Público y que el tribunal no los hizo constar en su sentencia, esta corte estima que dicho alegato no invalida la decisión recurrida, ni pone en evidencia ningún vicio, pues el hecho de que el investigador haya prescindido de una prueba que no modifica la solución dada al caso, sobre todo cuando existen elementos probatorios suficientes, obtenidos de forma legal y que destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia que revestía al imputado, por demás

los acusadores presentaron al proceso las pruebas que entendieron pertinente, amén de que la defensa siquiera hace uso de ellos, pues debió invocar el principio de comunidad de las pruebas la cual no hizo por lo cual carece de fundamento su argumento. De su lado, argumenta la defensa que el tribunal no ponderó una certificación de análisis forense de fecha 5-12-2018, realizado por el raso María Pichardo y Melissa Báez, adscrita a la policía científica, la cual sí hace mención que se detectó sangre humana, lo cual llama la atención del recurrente, pues muy a pesar de que el tribunal no se refirió a ella, por qué a los policías sí les resultó positivo el análisis de sangre en el t-shirt, al mismo t-shirt en el análisis del Inacif no arroja presencia de sangre, lo cual a su criterio violenta la cadena de custodia, porque ambas pruebas fueron aportadas por el Ministerio Público a la investigación. Este órgano jurisdiccional considera que está fuera de lugar traer a colación una prueba, que el tribunal de juicio no ponderó, pues además de que la misma no se presentó a tales fines, del estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que no forma parte del quantum probatorio a valorar por el tribunal, que el recurrente pone de manifiesto para su inclusión es evidente dicho tribunal de fondo estaba limitado a valorar solo las pruebas que fueron incorporadas al juicio conforme al procedimiento, las cuales le permitieron comprobar que el autor de los hechos que hoy acusa el Ministerio Público, lo es el hoy recurrente, por lo cual, al confirmar la jurisdicción de apelación ese aspecto de la sentencia, advierte que no incurrió en violación legal alguna el tribunal de primer grado. Que, si bien verifica esta corte que el tribunal a quo hace referencia tanto en la fijación de los hechos, como en el numeral 18 de la sentencia impugnada, que el t-shirt que fue sometido a análisis en el Inacif, fueron encontradas muestras de sangre del mismo tipo que se encontró en el arma homicida también analizada, no siendo esta afirmación real, a juicio de esta alzada dichos juzgadores, cometieron una errónea valoración de esa prueba, sobre la interpretación del resultado expedido por el Inacif, pues analizando esta corte por la competencia que confiere la ley, el resultado de la ponderación del Informe pericial, núm. A-1086-18, de fecha once (11) de febrero del año 2019, expedido por la Lcda. Olga Javier, Analista-Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), además de la ponderación y descripción que realizó el Tribunal a quo, específicamente en la página 15, se colige una

clara demostración de que el tribunal realizó un examen individual de las pruebas, permitiendo esto determinar que verdaderamente no hubo sangre en el t-shirt aportado, es por ello que esta alzada por las competencias que le atribuye la ley tomando en cuenta las comprobaciones del tribunal de primer grado y en atención a las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, actuando por propio imperio, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, y procede a valorar directamente la prueba núm. A-1086-18, de fecha once (11) de febrero del año 2019, expedido por la Lcda. Olga Javier, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en su justa dimensión, en amplia observancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de la cual se observa que la misma fue presentada en original, debidamente firmada y sellada, emitida por autoridad competente, que con ella se remite a análisis un pico de hierro, un poloshirt de color rojo, con rayas onduladas de color azul y amarillo y sangre en tubo de ensayo rotulado como A-1086-18; y que luego de ser analizadas estas muestras, se determinó que fue detectada la presencia de sangre humana tipo O en las evidencias a y c (el pico y el tubo de sangre) y que no se detectó la presencia de sangre en la evidencia b (el poloshirt), misma que a todas luces no vincula al imputado con los hechos, pues no guarda relación con los hechos a probar. En ese orden de ideas, estimando esta corte que la esencia de dicha ponderación en nada afecta el resultado de la sentencia, debido a que el tribunal de juicio no solo se valió de este razonamiento para fundamentar su sentencia, tomando en consideración lo expuesto por el legislador, quien establece que solo será necesario la celebración de un nuevo juicio cuando la valoración de la prueba requiera inmediación, y en la especie se trata de una prueba documental que la corte puede valorar, pues la misma no afecta la decisión, ya que el contenido de la misma no le resta credibilidad a los testigos, ni a los demás medios de pruebas valorados periféricamente en su justa dimensión. En el segundo motivo, el recurrente alega error en la determinación de los hechos, pues establece el recurrente que no hubo pruebas que lo pudieran vincular con la herida que le ocasionó la muerte al señor Rafael Odalis Santana. No obstante, los jueces establecieron unos hechos y solamente se limitaron a establecer la calificación jurídica dada por el Ministerio Público sin realizar un juicio a las normas jurídicas para la subsunción de los

hechos, alegando que el artículo 309 del Código Penal dominicano, era el que correspondía en dado caso, y no así homicidio, pues la persona va consiente al centro médico y que muere tres (3) días posterior al hecho. En lo que respecta a la vinculación, y la ponderación de las pruebas, esta corte se refirió tanto al análisis ponderativo de los jueces de primer grado, como a su vez a la fijación de los hechos, siendo redundante volverse a referir a dichas pruebas, pues ya se explicó que si bien es cierto se ponderaron testigos circunstanciales y testimonios referenciales, no menos cierto es que los mismos hayan sido precisos, claros y vinculantes a la persona del imputado, por lo que se rechazan dichos argumentos. Sobre lo que refiere el recurrente de que existe error en la determinación de los hechos, debido a que el tribunal debió valorar los mismos como un golpes y heridas que ocasionaron la muerte, esta alzada verifica que el análisis ponderativo del tribunal de primer grado, respeta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, de conformidad con el correcto pensar, haciendo una motivación fundamentada en derecho y una subsunción de las pruebas con la norma legal violada; siendo la argüida queja carente de veracidad, toda vez, que esta corte luego de hacer un análisis exhaustivo de la decisión, la misma descansa en la correcta valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, que permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos como homicidio voluntario y no golpes y heridas que ocasionaron la muerte, pues en la especie la herida se considera esencialmente mortal, debido al objeto utilizado para ocasionar la misma (pico de hierro), además del lugar donde fue ocasionada en región perital derecha y que la muerte de Rafael Odalis Santana Arias, se debió a trauma contuso craneoencefálico severo; anoxia cerebral, tipo de muerte violenta, especificando esta corte que el informe de autopsia especifica que la forma de producirse la muerte fue rápida, por lo que su alegato carece de fundamento por improcedente e infundado, máxime cuando el mismo no presentó dichos alegatos en la etapa de juicio. En su tercer medio alega el recurrente inobservancia de una norma jurídica en cuanto al derecho de la salud mental y el proceso para inimputable, alegando que los jueces a-quo dictaron una decisión sin observar la salud mental del imputado porque ninguna de las partes hicieron referencia de ella, y los jueces se pronunciaron sin conocimiento de causa,

la única avocación que se hizo fue mediante una testigo que dijo que hizo la solicitud, que fue a buscar un documento donde el fiscal y que no le realizaron el estudio, que el mismo tiene trastorno, que ha tenido problema de salud mental, alegando que la señora Jenní E. Santana hizo referencia en su testimonio y esto lo valoraron los jueces a quo que la misma indicó que fue a donde el fiscal a buscar un documento para hacerle un estudio al imputado, porque tuvo un trastorno, pero no se le hizo, que había tenido problemas mentales. Esta corte luego de la lectura de los argumentos articulados en el tercer medio de apelación propuesto por el recurrente, pues el recurrente estableció que antes de que la corte se refiera al fondo, ordene dicha evaluación psiquiátrica, estima la corte que la defensa del imputado no aportó elemento de prueba alguno ni anterior, ni posterior que justificaran la realización de tal experticia; además de que observada la resolución referida que ordenó la realización de la indicada evaluación tampoco contiene elementos que justificaran la necesidad que realizaran de la medida; por tales motivos se rechaza dicho pedimento en todas sus partes, pues no se aportó elemento de prueba al proceso que determine de manera alguna que el señor Elián Melenciano Santana, haya recibido o esté recibiendo algún tipo de medicamentos o tratamientos para tratar los supuestos trastornos que alega el recurrente que su representado presenta.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio planteado, el recurrente arguye, que los jueces de la Corte *a qua* dictaron una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a su entender, corroboraron erróneamente una decisión que otorga valor probatorio a pruebas que se contradicen garrafalmente entre sí, confirmando una condena sin ningún sustento probatorio, donde se valoran pruebas que sin lugar a duda no son suficientes para retenerle responsabilidad. Agrega el reclamante, que dichos juzgadores desestimaron su recurso sin analizar la profundidad de los argumentos denunciados, respondiendo de manera superficial, evidenciando una ilusoria motivación, ya que utilizaron los mismos argumentos dados por el tribunal de primer grado a pesar de reconocer que en parte hubo una errónea valoración de la prueba.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; vicio que no se vislumbra en el fallo ahora recurrido, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[191]

4.4. Establecidas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por el impugnante, la misma se encuentra debidamente motivada, pues se observa que los juzgadores de la Corte *a qua*, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuestas de manera suficiente a los aspectos propuestos en los tres medios apelativos planteados por el recurrente; sustentando dicha alzada su decisión con argumentos claros y precisos con fuentes de hecho y de derecho, lo

191 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

que le condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión; sin limitarse a responder de manera superficial, ni tampoco a contestar con los mismos argumentos del tribunal de primer grado, como de manera errada señala el recurrente en casación; máxime, que si así fuera, no constituiría una falta de motivación o vicio alguno, puesto que los insumos de las cortes de apelación son precisamente los fundamentos de la decisión apelada.

4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los motivos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de segundo grado a los fines de dar respuesta al primer medio de apelación, relativo a violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, se abocaron a examinar el valor probatorio otorgado por la jurisdicción de primera instancia a todas las pruebas aportadas y valoradas, así como los hechos que fueron fijados.

4.6. El examen anterior les permitió concluir a los jueces de la alzada, que contrario a lo argüido por el recurrente en lo que respecta a la valoración hecha por el tribunal de juicio, las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, lejos de caer en contradicción, esclarecen de forma significativa las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y que vinculan al imputado con las mismas.

4.7. En el sentido de lo anterior, la corte observó que el testigo Mateo Vargas Ruiz manifestó sin ningún tipo de dubitación que el hoy occiso Rafael Odalis Santana Arias le confesó momentos en que se encontraba agonizando, que la persona que le había inferido las heridas fue su sobrino, versión que fue corroborada de forma contundente con los demás elementos de prueba valorados por el tribunal de primera instancia, siendo sus datos precisos que ayudaron de forma significativa a la vinculación del imputado Elián Melenciano Santana, como el único sobrino conocido del hoy occiso; estimando la corte, que independientemente de que dicho deponente no haya visto al imputado ocasionarle la herida al hoy occiso, el mismo estableció todo cuanto vio y escuchó, al ser la primera persona que socorrió a la víctima momentos en que salió de su residencia a pedir ayuda mientras se desangraba, luego de

que el imputado le propinara una herida con un pico en la cabeza, y así lo expresó ante dicho tribunal.

4.8. Además de lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado comprobaron, tras el análisis a la sentencia apelada, que el testigo Mateo Vargas Ruiz no fue la única prueba valorada por el tribunal de juicio para fijar los hechos, sino que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios vertidos al plenario, tales como el testimonio del fiscal investigador, Jhony Alberto Germán, quien señaló de forma clara que en su labor de investigación conversó con unas vecinas del occiso, Agustina y Rosanna, y que estas le informaron que vieron al imputado subir a la casa del hoy occiso como a eso de las nueve de la noche y que no lo vieron salir. Indicio que, a criterio de la Corte *a qua* fue valorado de forma periférica con el testimonio de la señora Jenni Emilia Santana Arias, madre del imputado y hermana del occiso, quien estableció que la noche del suceso su hijo no llegó a dormir a la casa, y que llegó en la mañana, justo cuando le llamaron y le informaron sobre el suceso de su hermano.

4.9. Respecto a lo establecido por la Corte *a qua* en relación al testimonio del fiscal Jhony Alberto Germán, el recurrente aduce que agregó información que no deviene de dicha prueba, de manera específica que no mencionó los nombres de las vecinas del hoy occiso. En ese sentido precisa este tribunal de casación, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que la alzada extrajo dicha afirmación de la sentencia apelada donde el tribunal de juicio valora de manera individual cada una de ellas; señalando respecto al citado testigo lo siguiente: *Se trata del fiscal investigador del caso, refiere que eso ocurre en el 2018, que la madre del imputado fue al destacamento y le dijo que quería que se investigara a su hijo por la muerte de su hermano; **que en su labor de investigación conversó con unas vecinas del occiso Agustina y Rosanna** que le informaron que vieron al imputado subir a la casa como a eso de las nueve dela noche y no lo vieron salir*[192]*.* (Resaltado nuestro*).* Declaraciones que se corroboran con la acusación del Ministerio Público, donde se señala lo declarado por el citado deponente, así como con los hechos probados por la jurisdicción de primera

192 Ver numeral 12 segundo párrafo, página 15 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado

instancia. De lo cual se advierte, que el reclamo del recurrente carece de veracidad.

4.10. Al tenor del indicio señalado en el numeral 4.8 de la presente sentencia, en el sentido de que el fiscal investigador conversó con unas vecinas del occiso, Agustina y Rosanna, y que estas le informaron que vieron al imputado subir a la casa del hoy occiso como a eso de las nueve de la noche y que no lo vieron salir; la corte observó que el tribunal de juicio ponderó el acta de inspección de la escena del crimen marcada con el núm. ZO-34-18, de fecha 3 de diciembre del año 2018, donde se advierten unas fotos que evidencian que los llavines de las puertas de la casa del hoy occiso no fueron violentados, y que por tanto, colocan al imputado en el lugar de los hechos, pues su madre, la también deponente Jenni Emilia Santana Arias entregó de forma voluntaria las llaves de la casa de su hermano hoy occiso, las cuales poseía el imputado, ya que este duró un tiempo viviendo con la víctima.

4.11. Además del indicio ya referido, constata este tribunal de alzada, que la jurisdicción de juicio dejó por establecido otros más, al establecer: *Que las pruebas aportadas, donde hay un testigo que dice que el propio occiso le informa que quien comete el hecho es su sobrino (siendo el imputado el único sobrino conocido, lo que aunado a los indicios unívocos, certeros y concordantes que se extraen de las declaraciones de los demás testigos, tales como: que el imputado es la persona que tenía un juego de llaves de la casa del occiso y que por demás sabía cuál era su rutina e incluso tenía la información de que el mismo dormía con tapones; que es visto por unas personas entrar a la casa del occiso; que no duerme esa noche en su casa y es visto por su madre llegar a primera hora de la mañana, cuando ya se había dado la noticia de los hechos; que recientemente había tenido problemas con el occiso porque este lo había sacado de su casa alegando que le estaba robando dinero. Le permitieron al tribunal de juicio establecer de forma fehaciente la participación activa del imputado como autor de homicidio voluntario en perjuicio de Rafael Odalis Santana Arias (occiso); sin albergar a unanimidad duda razonable sobre la responsabilidad penal comprometida del imputado en estos hechos*[193].

193 Ver numeral 18, página 18 y 19 de la sentencia apelada

4.12. En tal virtud, los jueces de segundo grado entendieron, contrario a lo argüido por el recurrente, que su responsabilidad penal quedó clara y absolutamente establecida, pues, al momento de realizar el análisis lógico y periférico del testimonio de Mateo Vargas Ruiz con los demás medios de prueba, se comprobó que la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, para determinar su participación en los hechos punibles que le fueron imputados.

4.13. Que, tal y como señaló la Corte *a qua*, de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el presente caso, las declaraciones testimoniales referenciales, fueron coincidentes y armónicas con las declaraciones del testigo Mateo Vargas Ruiz, quien socorrió al hoy occiso, y manifestó todo cuanto vio, escuchó y lo que le confesó el hoy Rafael Odalis Santana Arias antes de morir.

4.14. Dado lo expuesto precedentemente, los jueces de la alzada no advirtieron la contradicción denunciada por el recurrente, ni ningún tipo de animadversión en su contra, comprobándose con los citados testimonios los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y que, al ser valorados conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.15. De modo, que fueron estas pruebas, y las demás aportadas, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado Eliam Melenciano, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas[194].

4.16. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que: *Los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[195]; por

194 Sentencia núm. 41, de fecha 10 de octubre de 2001, B.J. 1091. Segunda Sala, SCJ.

195 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[196], lo que no puede ser censurado en casación.

4.17. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[197].

4.18. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[198]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación; por lo que no se avista ningún error en la valoración de las pruebas como ha denunciado el recurrente.

4.19. Que, tal y como hemos dicho precedentemente, en el primer medio casacional objeto de examen, el recurrente alega, que los jueces de segundo grado utilizan los mismos argumentos dados por el tribunal

196 *Idem.*
197 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
198 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

de primera instancia, a pesar de que reconocen que en parte hubo una errónea valoración de la prueba.

4.20. Al respecto se precisa, que tal y como se señala en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se transcriben parte de los fundamentos de la sentencia ahora recurrida, los jueces de la Corte *a qua* dieron por establecido ciertamente que el tribunal de juicio valoró de manera incorrecta una de las pruebas aportadas por la acusación, a saber, el Informe pericial núm. A-1086-18, de fecha once (11) de febrero del año 2019, expedido por la Lcda. Olga Javier, analista-forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pues dicho tribunal hizo referencia tanto en la fijación de los hechos, como en el numeral 18 de su decisión, que el t-shirt que fue sometido a análisis en el Inacif mediante el referido informe, fueron encontradas muestras de sangre del mismo tipo que se encontró en el arma homicida también analizada, lo que, la corte comprobó no fue una afirmación real.

4.21. Que, dado el error en que incurrió el tribunal de primera instancia respecto al medio de prueba señalado, los jueces de la Corte *a qua* conforme a la competencia que le atribuye la ley y tomando en cuenta las comprobaciones del tribunal de primer grado y en atención a las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, actuando por propio imperio, procedieron a dictar directamente la sentencia del caso, y en efecto, a valorar directamente la prueba descrita.

4.22. En tal sentido, al ser valorada la evidencia de referencia por los jueces *a quo,* estos determinaron que no se detectó la presencia de sangre en el t-shirt sometido a examen, y que, por tanto, la misma no vincula al imputado con los hechos a probar. Sin embargo, dichos juzgadores determinaron que esta ponderación en nada afecta el resultado de la sentencia apelada, debido a que el tribunal de juicio no solo se valió de este razonamiento para fundamentar su decisión, y que, tomando en consideración lo expuesto por el legislador, quien establece que solo será necesario la celebración de un nuevo juicio cuando la valoración de la prueba requiera inmediación, y en la especie se trata de una prueba documental que ellos pueden valorar, pues la misma no afecta la decisión, ya que el contenido de dicha evidencia no le resta credibilidad a los testigos, ni a los demás medios de prueba evaluados periféricamente en su justa dimensión. Criterio que comparte

este tribunal de casación; por ende, el hecho de que la alzada haya comprobado lo precedentemente establecido no acarrea vicio alguno en su fallo.

4.23. Todo lo anteriormente expuesto revela que el recurrente no lleva razón en los agravios invocados en el primer medio de su recurso, respecto a la valoración probatoria, lo que trae como consecuencia su desestimación.

4.24. En el segundo medio casacional invocado, el recurrente plantea el mismo vicio de sentencia manifiestamente infundada, pero en este lo sustenta en una errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo a golpes y heridas que causan la muerte. En ese tenor, afirma el recurrente, que la Corte *a qua* responde de manera ilógica el referido reclamo al establecer que el presente caso sí se trató de un homicidio porque la herida causada a la víctima es mortal debido al objeto utilizado, el lugar donde se produjo la misma y porque además, la muerte fue rápida; pero, el recurrente considera, que contrario a esto, si los jueces de la Corte hubieran verificado que el acta de defunción, el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia a nombre del hoy occiso, indican que a este le hicieron una herida y que producto de la misma, muere tres días después, que esa herida fue el día 2 de diciembre del 2018 y la fecha del deceso fue el 5 de diciembre del mismo año, por lo que el recurrente entiende, que dicha alzada debió analizar los elementos constitutivos del citado artículo 309 y con ello concluiría que en caso de retener responsabilidad penal debía de ser esta calificación y por ende, enfrentaría una pena de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años.

4.25. En cuanto a lo invocado por el recurrente es preciso acotar, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante las recepción de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado

culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

4.26. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[199].

4.27. En la especie, los jueces de segundo grado tras verificar que el tribunal de juicio al valorar las pruebas aportadas respetó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, de conformidad con el correcto pensar, haciendo una motivación fundamentada en derecho y una subsunción de los hechos con la norma legal violada, consideraron contrario a lo argüido por el recurrente, que el presente caso se trata un homicidio voluntario; afirmación que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no resulta ilógico como alega el recurrente, pues, compartimos el criterio de que la herida provocada a la víctima es considerada esencialmente mortal, debido al objeto utilizado para ocasionar la misma (pico de hierro), además del lugar donde fue ocasionada, es decir, en región parietal derecha y porque además, la muerte de la citada víctima se debió *a trauma contuso craneoencefálico severo, anoxia cerebral, tipo de muerte violenta, de etiología médica homicida, la forma de producirse la muerte fue rápida*, esto según el informe de autopsia aportada como prueba del proceso; lo que a nuestro entender evidentemente no permite apreciar que se trate de un delito de lesiones simples, como es lo pretendido por la defensa, al quedar evidenciado que por el instrumento utilizado y la parte del cuerpo donde fue inferida la herida, al intención del imputado era causar la muerte; por lo que el alegato del recurrente fue descartado

199 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

por dichos juzgadores por improcedente, infundado y carente de fundamento; máxime, que como bien señaló la corte, dicho alegato no fue planteado ante la jurisdicción de primer grado.

4.28. Al tenor de lo anterior, es preciso señalar los criterios del Tribunal Supremo Español, a saber: *Que a este respecto el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como "indicadores" de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el Tribunal destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de "libre valoración de la prueba".* En el presente caso, el tribunal de juicio determinó con las pruebas aportadas, que el tipo penal de que se trata es de homicidio voluntario.

4.29. Además de lo establecido en parte anterior, acotamos, que el simple hecho de que entre el momento de la agresión física y el momento de la muerte de la víctima hayan transcurrido tres días como alega la defensa, por sí solo no descarta que se trate de un homicidio, pues a ese respecto lo determinante es que las heridas hayan sido causadas con la intención de causar la muerte y que estas sean de naturaleza y magnitud tal que sean capaces de producir ese resultado, y que finalmente haya sido el riesgo derivado de estas el que desencadenara en la muerte que finalmente acaeció.

4.30. Siguiendo el hilo conductor de lo antes dicho, esta alzada tiene a bien destacar un criterio de esta Suprema Corte de Justicia con relación al tema objeto de controversia, y es que existe una distinción entre el homicidio voluntario y golpes y heridas que causan la muerte, la cual consiste en la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con

la vida de la víctima, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a un homicidio voluntario. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin querer quitarle la vida, dándose lugar al *animus laedendi* o intención de lesionar, se trata de golpes y heridas. Evidentemente, que los criterios de diferenciación entre uno y otro son precisamente los que fueron utilizados por la Corte *a qua,* **dígase: el instrumento utilizado (pico de hierro), tipo de herida y la localización de esta, para descartar el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y en consecuencia retener el de homicidio voluntario probado por la jurisdicción de primer grado. En tal virtud, se desestima el segundo medio casacional analizado.**

4.31. En el tercer medio de casación, el recurrente plantea que la Corte *a qua confirma una condena de veinte (20) años sin observar que el derecho de salud va más allá que el Estado vele porque sus ciudadanos tengan acceso a centro Hospitalarios y a medicamentos abarca que sin importar el estatus jurídico de una persona se resguarde su salud mental y se le permita acceso a ella en todo estado de causa, máxime cuando respetando el debido proceso impacta en que dependiendo de los resultados se le dé un trato para inimputable*. Agrega el imputado, que la corte no se refirió a los elementos de prueba aportados que demuestran que él estuvo en un estado de indefensión, lo que trae consigo la vulneración al derecho a la salud mental, en virtud de que se quejó ante dicha alzada que en fecha 7 de marzo del 2022 su defensa técnica que ostentaba en ese momento, solicitó mediante instancia de resolución de peticiones que se ordene la realización del informe médico al imputado a un hospital psiquiátrico; y que, a pesar de haber sido presentado en la exposición oral en su recurso y al hacer referencia en el escrito sobre el depósito de anexos para analizar la veracidad de lo solicitado, la corte no hace mención de ello en ninguna de las consideraciones en la sentencia recurrida, incurriendo en falta de motivación y obviando el principio de estatuir.

4.32. Tal y como se constata de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, parte de los cuales se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los juzgadores de esta instancia pronunciarse sobre el agravio referido, establecieron que la defensa del imputado y actual recurrente no aportó elemento de prueba alguno,

ni anterior ni posterior, que justificaran la realización de la experticia requerida; señalando además dichos jueces, que al observar la resolución de peticiones que ordenó la realización de la indicada evaluación, tampoco contiene elementos que justificaran la necesidad de que practicara la medida; por tales motivos la corte rechazó dicho pedimento en todas sus partes, al no aportarse elemento de prueba al proceso que determine de manera alguna que el imputado haya recibido o esté recibiendo algún tipo de medicamentos o tratamientos para tratar los supuestos trastornos que alega su defensa técnica.

4.33. Partiendo de la respuesta dada por la Corte *a qua* citada en el párrafo que precede, se hace necesario referirnos a lo pautado en nuestra Constitución sobre el derecho a la salud; en ese tenor, el artículo 61 dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales".

4.34. Que, al cotejar este tribunal de casación la respuesta dada por los jueces de segundo grado al vicio alegado, con la disposición constitucional previamente transcrita, advertimos que contrario a lo argüido por el recurrente no se ha violentado el derecho a la salud que le asiste, al no haberse evidenciado que el Estado se haya negado a proteger su salud, a facilitarle medicamentos o asistencia médica y hospitalaria, ya que, lo que ha cuestionado el recurrente a través de su defensa técnica, es la realización de una experticia psiquiátrica, la cual, según los anexos referidos por el reclamante y que constan en las piezas del expediente, ciertamente fue solicitada y autorizada, más no realizada según la defensa; diligencia, que como se desprende de la resolución de peticiones que la ordenó, quedó a cargo de la defensa del

imputado. Todo lo cual no acarrea violación al derecho a la salud por parte del Estado o de los tribunales inferiores, como ha planteado el recurrente; máxime, que como bien dijo la Corte *a qua*, no fue aportado ninguna evidencia que demuestre el alegado estado de salud del imputado o que estuviere tomando algún medicamento que haga requerir la evaluación solicitada. Lo que evidentemente descarta el procedimiento para inimputables, como fue sugerido por la defensa del impugnante.

4.35. Con relación al mismo tema que se analiza, el recurrente arguye, que los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron a los elementos de prueba aportados como anexos en su recurso de apelación que demostraban la solicitud de la citada evaluación al imputado.

4.36. En ese sentido, este tribunal de casación ha verificado el escrito de apelación sometido a la consideración de la alzada, que como bien señala el propio recurrente, los elementos de prueba a los que hace referencia fueron aportados como anexos, no así como medio de prueba como tal, conforme lo exige el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal; por lo que, contrario a lo argüido, la corte no incurrió en falta de motivación o en falta de estatuir respecto a dichos documentos; los cuales por demás, no fueron siquiera referidos en la instancia de primer grado, sobre todo cuando los mismos datan de una fecha anterior a que se dictara la sentencia condenatoria en contra del imputado.

4.37. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada no observa ninguna violación de índole constitucional ni procesal en perjuicio del hoy reclamante como ha sido alegado; por lo que procede desestimar el tercer medio de casacional analizado.

4.38. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elián Melenciano Santana, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0363

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeiron Cuevas o Geiron Cuevas.
Abogadas:	Dra. Mélida Trinidad Díaz y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeiron Cuevas o Geiron Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2831270-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa s/n (al lado de la Iglesia Congregación El Rodeo), El Rodeo, municipio Galván, provincia Bahoruco, imputado;

contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 28 de junio del año 2023, por el imputado Jeiron Cuevas y/o Geiron Cuevas (a) Mua, contra la sentencia No. 094-2023-SSEN-00014, dictada en fecha 23 de mayo del año 2023, leída íntegramente el día 13 de junio del mismo año, por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime al acusado apelante del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco con plenitud de jurisdicción, mediante la sentencia penal núm. 094-2023-SSEN-00014 del 23 de mayo de 2023, declaró al imputado Jairon Cuevas o Geiron Cuevas, culpable de violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal, en perjuicio del señor José Sánchez y lo condenó a dos (2) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00198, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 28 de febrero de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad Díaz, defensoras públicas, en representación de Jeiron

Cuevas o Geiron Cuevas, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 del mes de septiembre del año 2023, notificada a la abogada de la defensa y al imputado el día 5 del mes de octubre del año en curso, en consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 se proceda a dictar sentencia absolutoria y a ordenar el cese de la medida de coerción, consistente en presentación periódica. Segundo: Costas de oficio*.

1.4.2. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jeiron Cuevas o Geiron Cuevas, en contra de la sentencia número 102-2023-SPEN-00081, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, de ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, puesto que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del crimen, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jairon Cuevas o Geiron Cuevas (imputado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales-artículos 68. 69 v 74.4de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 v 333 del Código Procesal Henal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación con varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] que el tribunal dejó de lado es que el testimonio del señor José Sánchez es un testimonio interesado, debido a que es el propietario de los animales sustraídos, y que además no vio quien penetro a su propiedad agrícola y que aun así persistía en querer demostrar que la persona que sustrajo sus animales fue el recurrente, demostrando que su único interés era buscar la condena de la persona que estaba siendo juzgado sin importar si esta fuera o no la persona que cometiera el hecho, aspectos importantísimos que inciden considerablemente en la determinación de si el referido testigo estaba o no en condiciones de individualizar con certeza y más allá de toda duda (art. 25 CPP), a Geiron Cuevas, como la persona que cometiera los hechos, lo que demuestra claramente que para que el tribunal de juicio llegara a la conclusión de condenar a Geiron Cuevas tuvo que dejar de lado las exigencias del artículo 172 del cpp. Sin embargo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para confirmar la Sentencia por este Medio Recurrida establece que el testimonio del señor José Sánchez es corroborado por otros testigos que presenciaron el momento en que el imputado se llevó los animales de la víctima del lugar donde este acostumbraba a tenerlos y así se lo sostuvieron al tribunal, lo que no es cierto pues la Sentencia que confirmo en ninguna de sus partes estableció que persona alguna declarara que vio a Geiron cuevas sustraer de la propiedad agrícola del señor Josu Sánchez los animales supuestamente sustraídos de esta, lo que demuestra que el juzgador, no observo cuidadosamente lo que son las garantías de la tutela judicial

efectiva y el debido proceso que le asisten al imputado, sin establecer por que llego a esa conclusión, limitándose única y exclusivamente a transcribir lo declarado por cada uno de los testigos, sin referirse a lo denunciado por el apelante ni establecer porque lo rechaza y sin establecer porque entendió que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de la prueba para de ese modo poder rechazar nuestro medio recursivo como lo hizo. Como esta Suprema Corte podrá observar el recurrente estableció que el tribunal a-quo al valorar las declaraciones del señor José Sánchez, debió valorarlas a la luz del artículo 112 de nuestra normativa procesal penal, ya que el testigo y víctima en este caso en particular, nunca declaro que vio al imputado penetrar a su propiedad agrícola, y que solo sabe lo que le manifestaron los también escuchados como testigos Jesús Batista y Andrein Castillo Jiménez, quienes tampoco vieron a Girón Cuevas penetrar a dicha propiedad, lo que lo convierte además de un testigo interesado por ser la víctima en el proceso en un testigo referencial de alguien que nunca declaro haber visto al imputado penetrar a su propiedad y sustraer los animales denunciados por él. […]. Que incurre la corte en un grave error al dar a las pruebas presentadas por el Ministerio Público igual valor que el juzgador del primer grado, quien le retuvo responsabilidad penal a Geiron Cuevas con pruebas interesadas y referenciales, dejando de lado que ninguno de los testigos declaro a ver visto al recurrente penetrar a la propiedad agrícola del señor José Sánchez.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] En el caso concreto el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso, sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, comprobando con las declaraciones del testigo y víctima José Sánchez, en síntesis, que efectivamente el agraviado es agricultor y cría animales, tuvo una pérdida de los mismos y puso una denuncia como robo de animales, a los tres días una personas lo llamaron y le dijeron quiénes se le llevaron los animales, indicándole que fueron tres los animales y eran aproximadamente la 1:00 de la mañana y que entre ellos señalaron al imputado por lo que acudieron a su casa.

Conviene señalar que la condición de víctima no hace menos creíble su testimonio por lo que bien hizo el tribunal de juicio al otorgarle valorar probatorio para sustentar la sentencia máxime porque como se señalará más adelantes, sus declaraciones fueron corroboradas por otros testigos que presenciaron el momento en que el imputado se llevó los animales de la víctima del lugar donde éste acostumbraba a tenerlos y asís se lo sostuvieron al tribunal, desvirtuando con sus señalamientos la negativa del imputado en torno a su participación en los hechos atribuidos. 7.- Las citadas declaraciones fueron calificadas por el tribunal como referenciales, y consideró también que las declaraciones de José Sánchez fueron corroboradas por las declaraciones de Jesús Batista, quien le indicó al tribunal que escuchó unos perros ladrando y al observar identificó al imputado llevando una burra prieta, un burro bayo y una salea. Que acudió al lugar porque él tiene unas vacas sueltas en el monte y fue a ver qué sucedía, vio a otra persona a la que no conoció, pero identificó a los animales de José Sánchez porque él estaba acostumbrado a caminar por el lugar, además, luego se enteró que los animales eran robados, considerando el tribunal estas declaraciones como creíbles, veraces y verosímil, porque además se corroboran con los dicho por la víctima, en el sentido de que efectivamente, alguien se había robado los animales de José Sánchez los cuales se encontraban siempre en el monte, el mimo monte en que Jesús Batista siempre veía a los animales de José, el testigo identificó al imputado como la persona a la que vio llevándose los animales del lugar donde siempre vio que estaban los animales de la víctima. En la misma dirección declaró Andreilin Castillo Jiménez, indicando que estando él sentado en la galería de su casa porque eran patronales, entre la 01:00 y 02:00 de la mañana vio al imputado cruzar con los animales sustraídos a la víctima, le preguntó que para donde iba y le respondió que iba por ahí, considerando el tribunal juzgador que sus declaraciones estaban en consonancia con los dicho por los demás declarante al señalar que el imputado fue la persona que sustrajo los animales de José Sánchez, porque éste, al igual que Jesús Batista lo vio llevándose a los animales. De todo lo anterior se colige que no es cierto el argumento invocado por el imputado mediante defensa técnica relativo a que el tribunal de juicio hizo una incorrecta valoración de las pruebas, al dictar sentencia condenatoria en su contra sustentado

en presupuestos que no le eran vinculantes, esto así, porque el tribunal de juicio extrajo la culpabilidad del imputado en los hechos a partir del resultado que le arrojó la prueba testimonial, donde los testigos Jesús Batista y Andreilin Castillo le sostuvieron que vieron al imputado llevarse los animales de la José Sánchez, sin que esta alzada advierta contradicción en el contenido de las declaraciones que constan recogidas en la sentencia en análisis y en el acta de audiencia levantada al efecto. 9.-La valoración hecha en juicio oral, público y contradictorio a los elementos de pruebas a cargo condujo al tribunal de juicio a la conclusión de culpabilidad del imputado Jeiron Cuevas y/o Geiron Cuevas (a) Mua, estableciendo: "el acusado señor Jeiron Cuevas y/o Geiron Cuevas (a) Mua, es responsable de violar los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Sánchez, razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, tal y como se hace en el dispositivo de esta sentencia". 10.-Para aplicar la pena el tribunal se sustentó en la solicitud de condena privativa de libertad de dos (2) años más que le formuló el Ministerio Público, sumado a las disposicionesdel artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena y la escala en la sanción penal que para el ilícito prevé el artículo 388 del Código Penal. Disponiendo éste: "Art. 388. -(Modificado por las Leyes 597 del 1ro de febrero de 1965 G.O. 8922; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El que en los campos robare caballos bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de quinientos a mil pesos", razones por las cuales, se rechaza el único medio de que consta el recurso, consecuentemente se rechaza dicho recurso por infundado. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado establece un único medio de impugnación en el cual cuestiona, en síntesis, la valoración a los medios de pruebas, estableciendo que la Corte *a qua* dejó de lado lo relacionado a que las declaraciones de la víctima es un testimonio interesado, por su condición de propietario de los animales sustraídos, el cual no vio quien penetró a su propiedad. Que la alzada estableció para dar respuesta al medio,

que el testimonio de la víctima fue corroborado por otros testigos que presenciaron el momento en que el imputado se llevó los animales, lo que a decir del recurrente no es cierto porque ningunos de los testigos dijo haber visto al imputado sustraer de la propiedad agrícola los animales. Que en el presente caso se le dio a la prueba el mismo valor que el tribunal de primer grado, quien retuvo responsabilidad penal con pruebas interesadas y referenciales.

4.2. Del estudio íntegro a la sentencia objeto de impugnación, se constata que la Corte *a qua*, razonó en el sentido de que el testigo en su condición de víctima no hace menos creíble su testimonio, tal como fue transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.3. En hilo a lo anterior, resulta necesario indicar lo que ha sido juzgado por esta Sala en innumerables decisiones, en el sentido de que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.4. En el presente caso se observa que la Corte *a qua* verificó y confirmó que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de los medios de prueba, los cuales fueron corroborados entre sí, dado que si bien la víctima indicó no haber visto al imputado entrar a su propiedad y sustraer los tres (3) animales, lo que lo califica como declaraciones referenciales, no menos cierto es que las mismas fueron corroboradas por los demás testigos, los señores Jesús Batista, el cual indicó que en horas de la madrugada escuchó unos perros ladrando y al observar vio al imputado llevando una burra prieta, un burro bayo y una salea, que como él tenía vacas sueltas fue a ver lo que sucedía, logrando identificar los animales del señor José Sánchez, asimismo fueron corroboradas con las declaraciones del señor Andreilin Castillo Jiménez, el cual indicó que en la madrugada entre las 01:00 a.m. y 02:00 a.m. de la mañana vio al justiciable cruzar con los animales propiedad de la víctima y este hasta le preguntó que para donde iba, a lo que le respondió que por ahí, siendo verificado por el tribunal de juicio que dichas declaraciones fueron creíbles, veraces y verosímil, al indicar con coherencia y precisión que vieron al justiciable en horas de la madrugada cuando llevaba los burros propiedad del señor José Sánchez.

4.5. Por lo que, como se ha dicho anteriormente, esta alzada verifica que la Corte *a qua* justificó los aspectos de su decisión, lo cual hizo de forma coherente y precisa, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y los precedentes establecidos por la Tribunal Constitucional en cuanto a las exigencias relativas a la motivación; ya que, la Corte *a qua* verificó detenidamente los aspectos que le fueron sometidos, revisó la valoración probatoria y comprobó que no se presentaba ninguna vulneración ni en el aspecto procesal ni en el aspecto constitucional, con lo que legitimó su actuación jurisdiccional, como se hace constar en la transcripción del apartado 3.1 de la presente decisión; por todo lo anteriormente expuesto procede desestimar el medio propuesto.

4.6. Es importante significar que ha sido criterio constante de esta sede casacional que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio

oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Jeiron Cuevas o Geiron Cuevas, por el hecho de la sustracción de tres animales propiedad del señor José Sánchez.

4.7. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Jeiron Cuevas o Geiron Cuevas, en los hechos atribuidos, así como la sanción correspondiente al tipo penal retenido; por lo que procede desestimar la queja analizada.

4.8. No obstante, a lo expuesto en el considerando que antecede, esta sala ha observado que en el presente caso el imputado fue condenado a una pena de 2 años de prisión, en esas atenciones, ha sido de criterio que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.9. En ese sentido la Corte de Casación ha razonado, en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que el acusado haya sido condenado penalmente con anterioridad, por lo que,

esta sala estima procedente suspender parcialmente la pena impuesta al recurrente.

4.10. En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, suspender un (1) año de la pena impuesta al recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al mismo que si incumple con las condiciones establecidas, dará lugar a la revocación de la suspensión.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Jeiron Cuevas o Geiron Cuevas, está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Jeiron Cuevas o Geiron Cuevas, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida; por consiguiente, modifica únicamente la modalidad del cumplimiento de la pena de dos (2) años impuesta al acusado Jeiron Cuevas o Geiron Cuevas, suspendiendo un (1) año, bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente; advirtiéndole que de no acatar las condiciones que sean fijadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Exime al recurrente Jeiron Cuevas o Geiron Cuevas del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0364

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dorlus Jean Renold o Wilson Felipe Wenson.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Sandro Frías Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dorlus Jean Renold o Wilson Felipe Wenson, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. DO-18002367, con domicilio en la calle Principal, s/n, paraje Cruz de Morillo, provincia Monte Plata, imputado, recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dorlus Jean Renold (Wilson Felipe, Wenson), a través de su representante legal, Licdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Núm. 952-2023-SSEN-00031, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente Dorlus Jean Renold (Wilson Felipe, Wenson), del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2023-SSEN-00031, de fecha 17 de febrero 2023, declaró al imputado Dorlus Jean Renold (Wilson Felipe, Wenson), culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Astina Abad (Hacilad Abad); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00337 de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 26 de marzo de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de Dorlus Jean Renold o Wilson Felipe Wenson, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a del Código Procesal Penal dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la núm. 1418-2023-SSEN-00303, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veinte tres (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Plata, (sic) y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, por ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que de manera subsidiara en caso no de acoger nuestro pedimiento principal tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2.b., ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Dorlus Jean Renold o Wilson Felipe Wenson, contra la resolución penal núm. 1418-2023-SSEN-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, puesto que, el tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del procesado, precisamente actuando en observancia*

a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable, Toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, y dio lugar a la pena impuesta por los juzgadores, en estricto apego a la constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dorlus Jean Renold (Wilson Felipe, Wenson), imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación se evidencia que la Corte incurrió en los vicios denunciados en este escrito de casación al ratificar la sentencia dada por el tribunal de juicio, puesto que no basto exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática, lógica y coherente los errores del tribunal colegiado basados en la admisión de las pruebas presentadas en ese entonces plagadas de inconsistencias, cuyas pruebas por las falencias presentadas no podía derivarse una sentencia condenatoria de diez años al recurrente. Que en vista a que el la Corte

a-quo en vez que corregir los errores del tribunal de juicio agravando a un más la situación procesal del imputado y se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. En cuanto al primer motivo que planteamos en nuestro recurso de apelación rechazado por la Corte a qua, habíamos criticado que el error del tribunal de juicio radica en el hecho de haber utilizado como prueba principal para condenar al recurrente el testimonio de Eusebio Carlisto Marcial, el cual atacamos de forma directa, por ser un testigo que no presenció los hechos, sino que llego al lugar a las cinco de la tarde cuando el hecho sucedió a las doce según el relato factico. En nuestro recurso de apelación habíamos denunciado que el tribunal de juicio, no obstante, le habíamos explicado que esa prueba testimonial no era suficiente optó por tomar dicha prueba como la principal para justificar su condena. En esa tesitura, y en harás de que esta Alzada corrija, subsane los errores cometidos por los tribunales que antecedieron que no valoraron de forma justa las pruebas en el recurso de apelación […]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Dorlus Jean Renold (Wilson Felipe, Wenson), imputado, estableció lo siguiente:

Que esta alzada para constatar los agravios invocados por el recurrente, en el medio invocado ha procedido a verificar la sentencia recurrida, observando que los jueces del tribunal a-quo valoraron de forma adecuada y de manera conjunta, todas las pruebas presentadas, de lo cual se concluye que: a) Respecto de las pruebas testimoniales en todo momento el tribunal de juicio indicó que las mismas eran de tipo referencial, sin embargo, el testimonio de Eusebio Carlisto Marcial, en resumen estableció:[…] b) Así también, fueron escuchados otros testimonios que dieron constancia de la relación existente entre el imputado y la víctima, así como de cierto patrón de conducta o conflicto que devenían en situaciones de violencia, siendo las pruebas testimoniales de los agentes actuantes vitales para la constatación del hecho, las circunstancias como se encontró a la víctima, así como cada una de las apreciaciones establecidas por el tribunal a quo. c) De la valoración

probatoria el tribunal indicó: Que en el caso de la especie, si bien los testigos no pudieron observar el momento preciso de la ocurrencia de la tentativa del homicidio, existen elementos indiciarios, anteriores, instantáneos y posteriores a la comisión de los hechos, que unido a los demás medios de pruebas nos llevan a una conclusión lógica que el imputado fue el autor material de intentar dar muerte a la señora Ástina Abad (Hacilia Abad), esto porque estos antes de la ocurrencia del hecho; por lo que, es evidente que las pruebas circunstanciales demuestran que el imputado fue la persona que intentó quitarle la vida a la víctima quien era su ex esposa señora Astina Abad (Hacilia Abad); Que este tribunal ha podido comprobar que ciertamente el imputado y la víctima eran esposos, que tenían hijo en común, que entre estos existía un conflicto por esos hijos, tal y como lo ha manifestado el testigo Eusebio Calisto Marcial, que este le manifestó que fuera a buscar la niña al lugar donde trabajaba y que fue en ese lugar donde recibió el brutal ataque y recibió las heridas que presenta y han sido descritas en el certificado médico legal expedido por el Dr. Jonatán Severino Ortega, esto se robustece con la denuncia presentada por la víctima en contra del imputado, págs. 12-13 sentencia recurrida). 2) No se comprueba en consecuencia, contradicción ni de la teoría del Ministerio Público ni de las pruebas presentadas, evidentemente cada parte verifica y retiene los hechos de formas particular, sin embargo, existe un nexo causal y una casuística del hecho que debe permanecer invariable como para que los hechos puedan ser retenidos, tal cual ocurrió en el presente caso, dando el tribunal suficientes motivos con una valoración precisa quedado destruida la presunción de inocencia del justiciable como se expresa en la sentencia objeto de recurso: "que en el caso de la especie ha sido claramente establecido que este tribunal ha tomado como medios de pruebas para sustentar esta decisión el testimonio Ensebio Carlista Marcial quien le manifestó al tribunal que el imputado y la victima eran esposos, que tenían varios hijos en común y que tenían un conflicto familiar por los hijos y porque la mujer lo había dejado y se había ido a vivir con otro hombre; también fue tomado el testimonio del Oficial actuante teniente Nieve E. Reynoso, quien se presentó al lugar de los hechos y pudo observar el lugar donde se llevó a cabo el crimen, observó la víctima tirada en el suelo, en una casa campestre con varias heridas machetes y los dos niños a su lado, esto unido a las

declaraciones del Dr. Jonatán Severino, médico legista y al certificado levantado por este que describe las heridas que presenta la víctima, las actas de arresto, registro de persona e inspección de lugar que describen el arresto, los objetos ocupados durante el arresto y las circunstancia que rodearon al mismo, así como las circunstancias que rodeaban al lugar de los hechos a la llegada de la policía nacional en el lugar del hecho, y arma blanca levantada en el lugar y aportada al juico, estos indicios unidos lógicamente nos llevan a la firme conclusión de que ciertamente el imputado Dorlus Jean Renold (Wilson Felipe, Wenson), en fecha 18/10/2020, le infirió varios machetazos en diferentes partes del cuerpo a la víctima Astina Abad (Hacilad Abad) dejándola por muerta con dos niños a su lado, una de un año y meses, y otro de 10 meses. Como consecuencia de los hechos la víctima resultó con 1- fractura abierta tipo IIIB transversa de Humero izquierdo, más herida en zona V fiexora de mano izquierda con lesión de mecanismo fiexor del 1er. al 5to. dedo de mano ipsilateral, más lesión de la vena y arteria radial, más rama superficial de nervio radial, más amputación traumática total de primer dedo de mano derecha. 2-fractura abierta tipo II unicortical de tibia derecha más fractura abierta IIB transversa de 5to. Metatarsiano de pie izquierdo por arma blanca tipo machete. Al examen físico se visualiza fijación externa de humero izquierdo y amputación de primer dedo mano izquierda. Procedimiento quirúrgico realizados: Paciente es evaluada por los departamentos correspondientes, se le medicade lo que se le realizará con sus complicaciones y beneficios, donde se le realiza reducción abierta más fijación interna más lavado quirúrgico más desbridamiento, amputación traumática total del primer dedo de mano derecha. Al examen físico se visualiza fijación externa de humero izquierdo y amputación de primer dedo mano izquierda. Lesión permanente, tal y como lo describe el certificado médico aportado al efecto. Que a partir de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, procesales, material, audiovisuales e ilustrativas aportadas en el juicio, a los fines de sustentar la tesis del Ministerio Público, es preciso establecer que con lo expuesto aquí se conjuga el delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de la señora Astina Abad (Hacilia Abad), conforme lo establece nuestra norma penal vigente; toda vez que el imputado ha actuado de formade liberada para cometer el hecho que se le atribuye conforme lo ha podido comprobar el tribunal con las pruebas

aportadas". Por lo que no se verifica ninguna inobservancia a la norma ni al procedimiento que den lugar a la conformación del medio invocado, de conformidad con los criterios indicados. Esta Corte, es del criterio que, el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos rente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[…] siendo evidente que el tribunal de Juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que procede rechazar el medio invocado. En cuanto al contenido del medio invocado, respecto de las motivaciones del mismo, se desprende que, el hecho de ponderación conjunta no constituye una violación a la tutela judicial efectiva, ya que dicho tribunal no procedió a dar motivos de forma condensada, lo que es distinto ha manera conjunta, lo que se comprueba a partir del punto 16 pág. 12 y siguiente de la sentencia recurrida, de lo cual han sido transcritos varios párrafos para la motivación del primer medio por parte de esta Alzada, […] en esas atenciones no se ha limitado el acceso judicial al justiciable, ha hecho uso de su defensa técnica y material, no se observa violación Constitucional, observándose las previsiones del artículo 69 de nuestra carta magna, establece:[…] las que también han sido tuteladas por esta instancia de apelación. Además, se pudo determinar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y

coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Dorlus Jean Renold (Wilson Felipe, Wenson), es culpable del crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Astina Abad (Hacilia Abad), máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "[…] ", por tal razón esta Corte procede a rechazar el referido medio invocado por no estar presente, los vicios invocados por el recurrente. Como efecto de tales motivaciones, y distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente para hacer anular la sentencia atacada, ciertamente, el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, así como los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley contemplado en el artículo 69 de la Constitución, […] En ese sentido los medios invocados deben ser rechazados, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho como imperativo impuesto a los juzgadores, los cuales cumplieron con dicho mandato.[…] En ese sentido, observa esta Alzada que, los Jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Presenta el recurrente Dorlus Jean Renold (Wilson Felipe, Wenson), imputado, como queja que la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en su escrito de casación al ratificar la sentencia dada por el tribunal de juicio, agravando su situación procesal, en razón de que

se alejó de hacer una valoración justa a los medios planteados en el fallido recurso de apelación.

4.2. En relación al reclamo presentado, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Sala Casacional ha verificado que cada una de los puntos cuestionados fueron respondidos a cabalidad. La primera queja presentada por el recurrente en apelación consistió en: "violación de la ley por inobservancia de las normas jurídicas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal". En ese tenor, los jueces de la Corte *a qua* se pronunciaron en el numeral 5, páginas 7 a la 10 de su sentencia, donde procedió a transcribir la declaración integral del testigo Eusebio Carlisto Marcial, especificando que en unidad con las declaraciones de otros testigos dieron la certeza del tipo de relación existente entre la víctima y su victimario, y que estos dos tenían hijos en común, que entre estos existía un conflicto por esos hijos, tal y como lo ha manifestado el testigo Eusebio Calisto Marcial, que este le manifestó que fuera a buscar la niña al lugar donde trabajaba y que fue en ese lugar donde recibió el brutal ataque y las heridas que presenta, las cuales se describen en el certificado médico legal expedido por el Dr. Jonatán Severino Ortega, quien además, realizó su deposición por ante el tribunal de inmediación y afirmó que la víctima le comunicó que había sido su esposo quien le produjo los machetazos.

4.3. Prosigue la alzada estableciendo que la valoración realizada por los juzgadores sobre los medios de prueba testimoniales, documentales, periciales, procesales, materiales, audiovisuales e ilustrativos aportados resultaron ser cónsono con lo que establece la ley, de manera puntual refiere que la acogencia como medio de prueba principal de las declaraciones del testigo Eusebio Carlisto Marcial, por haber constatado que este pone en conocimiento del tribunal el motivo que dio lugar al hecho y por qué la víctima se encontraba en el lugar donde se produjo la tentativa de homicidio en su contra, a saber: "[…] al llegar donde mi hermano, llega el señor Dorlus y le dice a mi hermano que la esposa se fue de la casa porque se fue con otro hombre, y supuestamente se llevó los niños, mi hermano me aborda y me dice que como abogado cual es mi opinión y yo le dije que fuera a la Fiscalía de N. N. A. y que diga que él quiere ver sus hijos, yo le dije que lo puedo ayudar, y no vino. Como a los 5 días estoy de nuevo donde mi hermano y él dice que quería ver a sus hijos, y le dije que hiciera lo que le dije, él dijo que sabía lo que

iba hacer. En la semana posterior, yo estoy donde mi hermano Bonifacio y llega la señora Cecilia, dice que va a poner una denuncia porque el señor Dorlus se llevó con él a una niña, yo le dije que fuera a la Fiscalía de N.N.A. para que informe lo que está ocurriendo, porque él no la iba a cuidar bien, ella no vino. Al día siguiente me dijo mi hermano que ella le dijo que Dorlus le dijo que fuera a buscar la niña, que se la iba a entregar, Dorlus estaba en una finca por Cruz de Morillo, al norte de Cruz de Morillo, la mujer fue a buscar su criatura, y no regresó […]."

4.4. Los puntos que preceden pusieron de relieve, y así lo precisa la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la responsabilidad penal del encartado tras el nexo causal y la casuística del hecho, todo lo cual evidencia una correcta valoración probatoria y ajustada a los cánones legales, en apego de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, motivos estos por los que procedió la alzada al rechazo del medio invocado[200].

4.5. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez, que conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio cuestionado cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente[201].

4.6. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales

200 Véase numeral 5, literal 2, sentencia impugnada.

201 Sentencia núm. 1010, del 27 de septiembre 2019/ Sentencia núm. 1013, del 27 de septiembre de 2019.

se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado.

4.7. Prosiguiendo con la lectura de los medios invocados ante el tribunal de alzada, se verifica que el segundo medio recursivo consistió en "violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por falta de motivación en la sentencia", esto bajo el fundamento de que el tribunal *a quo* solo se limitó a enunciar los elementos de prueba presentados en el juicio, no así, a examinarlos de forma individual y explicar el alcance de cada uno para luego concatenarlos unos con otro, lo que parece ser una forma perezosa de analizar dichas pruebas.

4.8. Ante tal cuestionamiento, precisó la alzada que el hecho de ponderación conjunta no constituye una violación a la tutela judicial efectiva, ya que el tribunal de primer grado no procedió a dar motivos de forma condensada, lo que es distinto ha manera conjunta. Quedando evidenciado que no fue violentada la tutela judicial efectiva, "lo cual puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreta (TC/0489/15)", en esas atenciones no se ha limitado el acceso judicial al justiciable, ha hecho uso de su defensa técnica y material, no se observa violación Constitucional.

4.9. En esa tesitura, debemos indicar que la valoración conjunta de la prueba consiste en tomar en cuenta de manera global todos los medios de prueba, permitiendo determinar el grado de confirmación de las hipótesis planteadas en juicio, esta exigencia se encuentra plasmada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, (el tribunal otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas) por lo que corresponde como exigencia a la tarea judicial realizar el procedimiento de confrontación, combinación o exclusión probatoria para determinar si acreditan o no los hechos imputados o si gozan de algún grado de atendibilidad. Por tanto, entendemos que el

accionar de la alzada al rechazar el reclamo que nos ocupa, actuó de forma ajustada a la norma.

4.10. Por los planteamientos anteriormente analizados, se advierte que cada uno de los argumentos formulados por el recurrente en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el accionar de la Corte *a qua*, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose la no valoración justa a los medios planteados en el recurso de apelación, ni violación a los derechos fundamentales consignados en la Constitución dominicana, como ha señalado el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio casacional analizado.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente Dorlus Jean Renold del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Dorlus Jean Renold (Wilson Felipe, Wenson), contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0365

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto María Castillo.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto María Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en Las Tres Palmas, casa núm. 53, sector Haití, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado, recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de

Puerto Plata; contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-000196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto María Castillo, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00090, de fecha 07/07/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime del pago de las costas procesales al imputado Francisco Alberto María Castillo, por encontrarse asistido por un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00090, de fecha 7 de julio de 2022, declaró al imputado Francisco Alberto María Castillo (a) El Menor, culpable por violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado con violencia y fractura; en perjuicio del señor Jacob Peña Álvarez; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión. Rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica, así como también de la suspensión de la pena.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00161 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 5 de marzo de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Francisco Alberto

María Castillo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien este honorable tribunal, enmarcar el proceso dentro de las previsiones de los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, en virtud de los alegatos probados por la defensa técnica y, por consiguiente, se imponga un (1) año de prisión. Segundo: De rechazarse lo anterior, tenga a bien este honorable tribunal, imponer la pena de cinco (5) años que trae la norma como pena mínima del tipo penal que fue retenido, en esa misma tesitura se suspenda el cumplimiento de los primeros dos (2) años, según los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que, las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Alberto María Castillo, en contra de la ya referida decisión, pues, se verifica que el tribunal de marras fue muy observador de la ley y el derecho al momento de producir su sentencia, la cual se subsume razonar y armónicamente con el hecho punible*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Alberto María Castillo, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica. Artículos 379 y 401 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia*

de una norma jurídica. Artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal. ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma jurídica. (Artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa técnica del recurrente tuvo a bien establecerle a la corte de apelación, que los hechos indilgados al señor Francisco Alberto María Castillo, debían enmarcarse en la calificación jurídica del robo simple, enmarcado en los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, en virtud de las pruebas que el tribunal tuvo a bien analizar y valorar al momento de emitir la decisión, sumado las declaraciones vertidas por el imputado. […] La defensa entiende que la corte yerra con su decisión, en virtud de que no se probó que los hechos ocurrieran como establece el denunciante, ya que no se ofertó un elemento de prueba que demuestre al tribunal que el recurrente rompiera la ventana de vidrio para penetrar a la residencia del denunciante, además, debieron ofertar el video de una de las cámaras del lugar, sin embargo, esto no sucedió, en consecuencia, la versión del denunciante de cómo y por donde penetró el recurrente a la residencia no se probó en el presente proceso. Un asunto a resaltar en el presente medio, es lo concerniente a que el señor Francisco Alberto María Castillo, una vez declara ante el tribunal de juicio manifestó de manera voluntaria que cometió los hechos, sin embargo, niega haber penetrado por la ventana, manifiesta que la puerta estaba abierta, que el denunciante estaba borracho; de ahí que, la parte recurrente lleva la razón una vez alega que los hechos deben enmarcarse en la calificación jurídica de los artículos 379 y 401 del Código Penal. Si bien el juzgador primario valora la denuncia, a tal punto de que el recurrente resultó sancionado a 10 años de prisión, y la corte ratifica la decisión, la defensa entiende que la prueba en cuestión pone en movimiento la acción, no significa que el recurrente cometiera los hechos en la escala que refiere la acusación, por vía de consecuencia la circunstancia de la agravante que enmarca los hechos en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. El asunto está en que al recurrente no se le probó que penetrara al lugar de los hechos por la ventana como aduce la acusación.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte comete el mismo error que el tribunal colegiado, en virtud de que ratifica la decisión que condena al recurrente a cumplir la pena de 10 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; la corte alega que el tribunal de primer grado tomó en consideración las características personales del imputado, la edad productiva, su juventud, lo cual facilitara que asimile el programa de rehabilitación que es el fin perseguido por la sanción impuesta […]. Una vez analizado los alegatos del tribunal de alzada, observamos que no lleva razón en virtud de que la defensa en ningún momento establece que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben ser observados por el juez de manera taxativa, o de manera obligatoria, lo que planeamos es que el recurrente es merecedor de estar sujeto a la sanción enmarcada en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. […], que, si bien la decisión es legal porque emana del juzgador competente, además, se enmarca en la escala de la calificación jurídica de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, no menos cierto es que la decisión es injusta.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte como tribunal de alzada una vez verificó los méritos del recurso, debía suspender la decisión al cumplimiento de los 2 primeros años y los demás bajo las condiciones establecido por el tribunal; en virtud de que el recurrente es joven, infractor primario, además, el tiempo que lleva guardando prisión no se ha demostrado una mala conducta. Entendemos que el recurrente una vez cumpla dos años en prisión, es tiempo más que suficiente para adecuar su conducta al nuevo contexto que les rodea y rehabilitarse como hombre de bien para la sociedad; […] el recurrente es merecedor de ser beneficiado con la suspensión de la pena de manera parcial, y al no ocurrir como hasta el momento ocurre, es evidente la vulneración de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Francisco Alberto María Castillo, estableció lo siguiente:

En lo concerniente al primer medio, relativo a la inobservancia de una norma jurídica, artículos 379 y 401 CPP; sobre el medio que se examina, advierte esta corte de apelación que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado dio la calificación jurídica correcta a los hechos que fueron probados con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora; pruebas tales como el Acta de Registro de Personas de fecha 24/09/2021, instrumentada por el Cabo Ángel Valera Facundo, P.N., con la cual se demuestra que al momento de ser registrado le fue ocupado al imputado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, un celular marca ZTE, color negro, una sevillana de aproximadamente cinco (5) purgadas de largo, que en el bolsillo izquierdo de dicho pantalón también le fue ocupado un reloj marca Diesel, color negro; objetos los cuales fueron sustraídos y que existía denuncia por robo de fecha 24/09/2021, en la Fiscalía hecha por la víctima señor Jacob Peña Álvarez, y por demás, objetos que fueron reconocidos por la víctima mediante el acta de reconocimiento de objeto, instrumentada en fecha 24/09/2021; en ese sentido, con las pruebas mencionadas y con las demás pruebas aportadas, así como el testimonio de la propia víctima, se demuestra el hecho de que el imputado Francisco Alberto María Castillo, entró a la residencia de la víctima Jacob Peña Álvarez, se introdujo a la casa de este forzando una verja de hierro, lo amenazó con un cuchillo tipo sevillana, lo amarró y le sustrajo una pasola, un reloj, RD$13,000.00 y un celular, siendo ocupados en poder del imputado al momento de ser registrado, con excepción del dinero, cuyo accionar se trata de un robo agravado establecido en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, en virtud de que el imputado utilizó una sevillana y la puso en el cuello de la víctima lo que constituye violencia; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron probados los vicios y agravios denunciados. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución y 339 del CPP; […] en ese sentido, esta corte de apelación, luego de examinar la sentencia impugnada advierte que el tribunal de primer grado al momento de imponer la condena al encartado, tomó en consideración las características personales del imputado, por ser un infractor en edad productiva, de aparente juventud, lo cual facilita que el mismo asimile con más facilidad el programa de

rehabilitación y reeducación, que es el objetivo perseguido con la condena; en consecuencia, desestima el medio invocado, por no probarse el agravio denunciado. En lo concerniente al tercer medio, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 41 y 341 CPP); sobre el medio invocado, esta corte de apelación es de criterio que el juez está facultado para determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en ese sentido, advierte esta alzada que, la pena de diez años (10) años de prisión impuesta al encartado, está comprendida dentro de la escala de la pena por la violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, que trae consigo penas de cinco (05) a veinte (20) años de prisión; es decir, que la pena impuesta al encartado se ajusta al principio de legalidad que exige nuestra Constitución. Sobre lo anterior indicado, inferimos que el tribunal a quo actuó conforme la norma; toda vez que la aplicación del beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena es facultativo del juez; por lo que, la motivación dada por el tribunal de juicio, respecto de la solicitud de suspensión condicional, es correcta y acorde a la normativa procesal penal; en consecuencia, desestima el medio invocado, por no comprobarse los vicios y agravios denunciados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento de su primer medio casacional, el imputado y actual recurrente Francisco Alberto María Castillo arguye que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, cometiendo el mismo yerro que el tribunal de primer grado, en virtud de que, a su entender, no se probó el hecho de que el imputado haya roto la ventana de vidrio para penetrar a la residencia de la víctima, resultando sancionado a diez (10) años de prisión, sin haberse comprobado las agravantes del robo, por lo que considera que debió ser condenado por los artículos 379 y 401 del Código Penal, ya que no se conjugan los tipos penales sindicados.

4.2. En este tenor, huelga precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Del escrutinio de la decisión atacada, se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado, para responder lo concerniente a la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de inmediación, precisaron que la misma fue correcta, lo que resultó del legajo de pruebas sometidas por la parte acusadora al proceso, las cuales demostraron que el encartado Francisco Alberto María Castillo fue detenido y al momento de requisarle portaba en su bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, un celular marca ZTE, color negro, una sevillana de aproximadamente cinco (5) purgadas de largo, que en el bolsillo izquierdo de dicho pantalón también le fue ocupado un reloj marca Diesel, color negro y una pasola, objetos estos que habían sido sustraídos al señor Jacob Peña Álvarez, quien lo hizo constar en su denuncia por ante la Fiscalía de Robo en fecha 24 de septiembre de 2021, objetos que fueron identificados por la víctima mediante acta de reconocimiento de la fecha precitada. Aunado, a que el agraviado en sus declaraciones precisó que el imputado Francisco Alberto María Castillo penetró a su residencia tras forzar una verja de hierro, lo amenazó con un cuchillo tipo sevillana, lo amarró y le sustrajo sus pertenencias.

4.4. En cuanto al cuestionamiento puntual del recurrente Francisco Alberto María Castillo, donde manifiesta que debió ser condenado por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, ya que no se comprobó que el mismo haya roto la ventana de cristal para penetrar a la casa de la víctima, por lo que, a su juicio, no se conjugan los tipos penales sindicados de los artículos 382 y 384 de la misma norma penal; en este sentido, si bien es cierto, la alzada procedió a dar aquiescencia por el fáctico exhibido por el acusador público y corroborado por las

pruebas, debemos sumar, lo indicado por los jueces de inmediación al respecto: "[…] tenemos que existe constancia de cómo entró el imputado a la casa, decimos esto porque en la cuarta fotografía se ve precisamente una verja a la que hace referencia la víctima y se observa unas barras de hierro vulnerables en forma de dibujos, observando los juzgadores que se nota que una barra que pertenece a la derecha fue doblada hacia la izquierda dejando una abertura por la que puede pasar una persona con la contextura física del imputado, cuya barras por su vulnerabilidad pueden perfectamente ser dobladas con las manos, lo que se traduce en una fractura, toda vez que la misma fue forzada para poder penetrar"[202].

4.5. Partiendo de lo anterior resulta pertinente destacar que los jueces de fondo gozan de la facultad para determinar la correcta calificación de los hechos, siempre y cuando se ajuste a la misma prevención jurídica tras constatar de la subsunción a los medios de prueba que la misma resulta ser soportada y comprobada más allá de toda duda razonable.

4.6. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*[203].

4.7. Evidenciándose de la lectura de los párrafos *ut supra* que los hechos juzgados se encuentran dentro de las agravantes de los artículos que fueron acogido por los precedentes tribunales (Primer Grado y Corte de Apelación), ya que las pruebas valoradas fue posible determinar las circunstancias en las que el imputado penetró a la residencia de la víctima, en horas de la madrugada, le apuntó en el cuello con el

202 Véase página 14, sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00081, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 7 de julio de 2022.

203 Sent. d/f 31 de julio de 2023, Segunda Sala, S.C.J

cuchillo que portaba, le amarró de las manos y sustrajo sus pertenencias, todo lo cual se constató de las pruebas valoradas por el juez de inmediación, hechos que, contrario a lo argüido por el impugnante, se subsumen en los tipos penales consignados en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, que conjugan el robo agravado, por lo que fue condenado a una pena de diez (10) años por el tribunal de primer grado, luego de que este fijara los hechos conforme las pruebas aportadas, y su posterior confirmación por los jueces de alzada; por todo lo cual, procede desestimar los argumentos y el medio que nos ocupa.

4.8. El recurrente, en el segundo medio casacional hace referencia a la pena impuesta, indicando que la imposición de una sanción de 10 años de prisión es una acción que desconoce los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, cometiendo a su entender, la alzada el mismo error que el tribunal de primer grado al ratificarla, sin observar los criterios. El impugnante refiere que planteó en su recurso de apelación lo siguiente: "que si en el presente proceso se reúnen las circunstancias necesarias y suficientes para que los hechos atribuidos al recurrente se enmarquen o se subsuman en la calificación jurídica del robo agravado (artículos 379 y 382 del Código Penal), entonces, la pena a imponer debía ser la mínima que traen los artículos en mención, así lo solicitó la defensa una vez concluye ante el tribunal primario". Toda vez que, a su consideración, la decisión es legal porque emana del juzgador competente, pero injusta porque el imputado Francisco Alberto María Castillo, en 5 años o en parte de ellos adquiere la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social.

4.9. En relación al medio propuesto por el recurrente, del examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia apelada, comprobó que el tribunal de primer grado al momento de imponer la condena al encartado, tomó en consideración sus características personales, tales como que es un infractor en edad productiva, de aparente juventud, lo cual facilitara que el mismo asimile con más facilidad el programa de rehabilitación y reeducación, que es el objetivo perseguido con la condena[204], verificándose así que el cuestionamiento planteado fue resuelto por

204 Véase numeral 8, páginas 7 y 8 de la Sentencia impugnada.

la alzada. En ese tenor, se evidencia que el fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena.

4.10. Ahora bien, con relación al argumento de que la pena es legal mas no justa, debemos precisar, que el principio de legalidad penal es aquel que limita las funciones del poder, en donde el juez solo debe de enfocarse en lo que dicta la ley, que deben de ser cumplidos, en la especie la sanción impuesta al recurrente proviene de un tribunal con calidad para imponer sanción a los hechos endilgados al recurrente, tal y como este mismo señala en su escrito.

4.11. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*.[205]

4.12. Ahora bien, el termino justo, conforme la real academia de la lengua es obrar según justicia y razón, por los señalamientos que se han fijado y la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el imputado y ahora recurrente Francisco Alberto María Castillo fue condenado por un juicio legal y justo, ya que la decisión tomada por el tribunal de primer grado fue ajustada a los hechos y al derecho, comprobada más allá de toda duda razonable, motivos por los cuales confirmó la corte de apelación. En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, razones por las que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado.

4.13. Concluye el recurrente su recurso casacional, arguyendo como tercer medio que la Corte *a qua* como tribunal de alzada una

205 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

vez verificó los méritos del recurso, debió suspender la pena al cumplimiento de los 2 primeros años y los demás bajo las condiciones establecidas por el tribunal; en virtud de que el recurrente es joven, infractor primario, además, el tiempo que lleva guardando prisión no se ha demostrado una mala conducta.

4.14. En ese tenor, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada *que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no;*[206] en tal sentido, la Corte *a qua*, sustentada en los motivos precedentemente descritos y luego de haber observado que el imputado no reunía los requisitos previsto por la normativa procesal para ser favorecido con dicha suspensión, procedió a rechazarla, ya que la pena impuesta supera los 5 años establecidos por dicha norma. Consecuentemente, procede desestimar el medio que nos ocupa, así como la solicitud realizada en este sentido por ante esta alzada.

4.15. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, al comprobar que la decisión impugnada no trae consigo los vicios alegados por el imputado Francisco Alberto María Castillo, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Francisco Alberto María Castillo está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de

206 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3.-31, Salas Reunidas

asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto María Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-000196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Francisco Alberto María Castillo del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0366

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Benítez.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Benítez, puertorriqueña, mayor de edad, seguro social núm. 581397664 o 581397964 o 668479350, con domicilio en Country Club Boulevard, apartamento 507, Western 01618, Boston Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, con el teléfono núm. 978-235-5199,

actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuestos por el recurso de apelación interpuestos por la imputada Carmen Benítez, a través de su abogado constituido la Leda. Juana Daritza Caba Girón, defensora pública, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2023-SSEN-00622, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME a la imputada Carmen Benítez, del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00622 del 14 de noviembre de 2022, declaró a la imputada Carmen Benítez, culpable de violación a los artículos 5-A, 28, 58-A, 59 P II, 85-A, B, C de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y, en consecuencia, la condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00283, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido,

y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en representación de Carmen Benítez, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, procediendo a acoger el recurso de manera parcial, reduciendo la pena a cinco (5) años, y en tal virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, proceda a suspender el resto de la pena que le falte a la imputada. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que estos honorables jueces con relación, en virtud del artículo 40.16 del Código Procesal Penal, proceda a imponer la pena de cinco (5) años, a la interna Carmen Benítez. Muy subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones anteriores, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Benítez, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00356, de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; toda vez, que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además, por respetar las garantías procesales de la recurrente y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de*

un hecho grave, pues a la imputada, se le ocupó (4.12) kilogramos de cocaína, de ahí que la pena impuesta de diez (10) años de reclusión se enmarca dentro de lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Carmen Benítez (imputada), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación a los medios, denunciado a la Corte de Apelación, artículo 24 y 25 del CPP 426.3.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación establecen que "el tribunal a quo para la imposición de la pena de 10 años al imputado Carmen Benítez, justificó su decisión con base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de penas, entre los que se destacan la gravedad de la comisión de la comisión de la infracción, pues en el presente caso se trató del hallazgo en flagrancia en la maleta dentro de su equipaje de 4.12 kilogramos de cocaína clorhidratada, momentos en que esta de salir del aeropuerto de las Américas. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a los criterios para la imposición de la pena, como es se trata de un infractor primario, no ha sido sometida a la justicia, la edad de la imputada, las condiciones carcelarias, el entorno familiar, social, educativa de la imputada. […].

Resulta que el tribunal a quo al momento de tomar su decisión en el presente caso no valoró en modo alguno lo que fueron las declaraciones ofrecidas por la señora Carmen Benítez al momento de hacer uso de su defensa material, tomando su decisión al margen de lo que fue la tesis de defensa promovida por este, y por lo tanto dejándolo en un estado de indefensión, sobre todo cuando en el citado caso el tribunal sustentó su decisión, de manera exclusiva, en lo que fueron las declaraciones ofrecidas por los testigo a cargo. Y no tomó en consideración que la imputada es una persona mayor, que no tiene ninguna familia en nuestro país, es una persona de escasos recursos económicos, y que se mostró muy arrepentida de servir de mula de unas terceras personas. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivan la sentencia en base a la pena impuesta "entiende esta Sala que el tribunal a quo cumplió con los postulados del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre la motivación de la decisión. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de diez (10) años de prisión y quinientos mil de pesos (RD$500,000.00) de multas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…]. Esta alzada ha verificado con detenimiento el aval probatorio que aporta la acusación en contra de la recurrente, así como la valoración que de tales pruebas realiza el tribunal de juicio, evidenciando que el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión final del caso, entendiendo la corte que dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de los hechos, así como al buen juicio, por lo cual no existe ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo

el tribunal sentenciador; por el contrario, la corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos de la encartada cuando alude en su primer medio que el tribunal erró al realizar la valoración probatoria en el presente proceso. 8.- Esta corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio que los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de una investigación responsable, avalada por la jurisdicción, a través de la debida protección de los derechos y garantías de los investigados, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia de la imputada, más allá de toda duda razonable. 9.- En relación con este hecho la corte se encuentra conteste, porque la producción probatoria que aporta la acusación, ciertamente es consecuente con que la encartada fue arrestada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, mientras se disponía a salir del país, llevando consigo 4.12 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, con destino a los Estados Unidos, resultando que, al ser requisadas sus pertenencias y equipajes, en las mismas se ocupa la sustancia anteriormente descrita y si bien la misma pretendió evadir su responsabilidad indicando que su equipaje fue abierto sin su presencia, esta no fue una circunstancia que resultó creíble ante los jueces de fondo, los que descartaron dicha tesis como elemento fundamental para llevar duda razonable al proceso, habiendo dado como certeras las pruebas de la acusación y como consecuencia de estas, la retención de los hechos en su contra, situación que es abalada por esta corte al entender que dichas pruebas han sido evaluadas conforme a las máximas de experiencias, los conocimientos científicos.- Que las máximas de experiencias se han puesto en evidencia porque ciertamente el patrón de conducta de las personas que se disponen a transportar drogas por los aeropuertos, ciertamente la coartada que tienen es de que la sustancia le fue colocada en su equipaje, siempre niegan los hechos y es bien sabido que dicha tesis la sostienen en aras de evadir su responsabilidad en los hechos, ya que, también por experiencias manejamos el estricto registro y manejo que se sostiene en los aeropuertos de los equipajes privados, los cuales son inmediatamente etiquetados y sellados con las generales particulares de cada parte que allí acude, por lo cual, dicha coartada de que la droga le ha sido colocada, es de difícil credibilidad, como así lo sostuvo el tribunal de juicio, sobre todo cuando en la

especie, no se ha traído ningún otro medio de prueba para sostener tal aseveración, más que no sean los argumentos de defensa de la encartada, por lo que nos inclinamos por entender, como así lo hizo el tribunal recurrido, que dicho argumento no es más que una evasiva de la encartada, en la responsabilidad que le ha sido enrostrada, al haber sido delatada en el delito cometido, por lo que sus argumentos le son desestimados. 11 Que en igual sentido esta corte entiende que también queda comprobado el elemento subjetivo del tipo en razón a que, tal cual consideró el tribunal recurrido, la encartada recurrente obró con dolo intencional, conocimiento y voluntad para transgredir la norma y el ordenamiento, toda vez que con la sustancias controladas en su poder sabía que violentaba el mandato expreso de la norma que prohíbe el uso, posesión tráfico de la misma, y más aún, estaba con el pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contrario al derecho y no se motivó ante la exigencia de reprochabilidad jurídico penal para dirigir su acto hacía un fin diferente; en tal virtud, el obrar del tribunal al retener su culpabilidad en el presente proceso es congruente con el debido proceso y el buen razonamiento, dado que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de dicha justiciable en los términos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión y razones por las cuales le son rechazados los argumentos que realiza de insuficiencia en la valoración probatoria en su contra, como de vulneración a la presunción de inocencia, pues queda claro que en la especie se han aportado prueba más que suficiente que la involucran en tales hechos, demostrando su participación en la materialización de estos, más allá de toda duda razonable. 12.- Que siendo, así las cosas, esta corporación es de criterio que, los argumentos dados por el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas y la retención de los hechos probados en el proceso estuvieron ajustados al derecho y que contrario a lo argüido por la recurrente, hemos entendido que los fundamentos dados guardan relación y son congruentes con la situación jurídica abordada, habiendo dado el tribunal recurrido una decisión que permite conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos, por lo cual se rechazan los alegatos y fundamentos que se esgrimen en este primer medio de su recurso de apelación, por entender la alzada que no se encuentran presente los vicios por este alegados contrario a lo externado por el recurrente en este primer medio, esta

Sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en la línea motivacional en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación de la imputada en los hechos puestos a su cargo consistente en el tráfico internacional de sustancias controladas, previstos y sancionados en los artículos 5 letra A, 28, 58, 59-1175-11, 85-A, B y C de la Ley 50-88sobre Drogas y Sustancias Controladas, tal cual lo asumió el tribunal de juicio, pues fueron presentados elementos de pruebas suficientes que lo atan al proceso y que lo señalan como autor de los hechos. 14.- Con relación al segundo medio en el que la recurrente argumentó insuficiencia en la motivación de la sanción que se dispuso en su contra, esta corte también esta conteste con rechazar el mismo, toda vez que, la sanción que se dispuso es congruente con la gravedad del delito retenido en su contra, por la cantidad de sustancia envuelta y porque se trata de un tráfico internacional de sustancia, circunstancias que son adecuadas para la retención de la gravedad del hecho, habida cuenta de que con tal actitud se ha puesto en riesgo la seguridad suya y de los particulares, todo lo cual conmina a que la sanción que se disponga deba ser proporcional con la gravedad del hecho ha sido cometido y en la especie hemos visto que el tribunal optó por una sanción equilibrada en el hecho que se comprobó. 15.- Que la encartada pretende alegar que solo se ha tomado en cuenta la gravedad de los hechos, sin embargo, la corte visualiza que hoy la misma es una persona joven, que a sabiendas del ilícito que cometía decidió quebrantar la norma tratando de traficar sustancias controladas, entiendo nosotros que es un acto reprochable y por el cual misma debe responder en la proporción que sostuvo el tribunal sentenciador. Tal como hemos observado, el tribunal sí argumentó la imposición de la sanción dispuesta, tomando incluso circunstancias a favor de la encartada, habiendo dicho

que lo hacía debido a Que: "en la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta principalmente la condición de extranjera de la imputada, su edad y su condición de salud, siendo además proporcional con el daño ocasionado". Situación que hemos visto como razonable, por cuanto las pruebas que han sido sometidas son contundentes y demuestran que la actividad ilícita a la que la misma se dedicaba y que le ha sido desarticulada a través de esta investigación. Otro punto a ponderar por esta corte en cuanto al argumento pretendido por el encartado recurrente de que le sea aminorada la sanción dispuesta, lo es el hecho de que es criterio nuestro de que al momento de evaluar la sanción el tribunal debe realizarlo no sólo desde la gravedad de los hechos, sino además desde una dimensión de particular trascendencia de la pena respecto de persona imputada, de manera que la sanción dispuesta pueda incidir positivamente en la persona condenada, con lo cual se consiguen los fines de resocialización que se les disponen a la pena, esto unido con el aspecto de humanización de la misma, entendiendo nosotros que el quantum acordado por el tribunal ha de cumplir estos fines con cargo esta encartada, entendiendo nosotros que es la que en definitiva llevará el cometido de hacerla reflexionar para que no vuelva a incurrir en hechos de esta naturaleza. 17.- Que con relación a la pena ha juzgado nuestra jurisprudencia lo siguiente: "Ahora bien, el Ministerio Público ha solicitado una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia patria, la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima

de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicada. En la especie hemos visto que la sanción dispuesta es una pena que se apega al debido proceso de ley, pues por un lado está enmarcada dentro del ámbito de la legalidad que prevé el legislador para este tipo de crímenes, que a la sazón es sancionado, con una escala legal que oscila entre 5 a 20 años, en la que el tribunal de juicio se inclinó por imponer una sanción de 10 años, la que la Corte entendió acorde con las circunstancias del caso que hemos analizado, pero además es congruente con el tipo de infracción que ha sido comprobada, por lo que el tribunal ha sido razonable acordando una sanción equilibrada. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La imputada establece un único medio de impugnación, y lo dirige en dos aspectos, en el primero de ellos, arguye que la Corte *a qua* no motivó la sentencia en base a los criterios para la imposición de la pena, la cual es un infractor primario, que no se tomó en cuenta su edad, las condiciones carcelarias, el entorno familiar, social y educativo de la imputada.

4.2. Del estudio íntegro a las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, se advierte que esta confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado el cual ponderó los criterios para su aplicación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, indicando también la alzada que la sanción dispuesta es una pena que se apega al debido proceso de ley, pues por un lado está enmarcada dentro del ámbito de la legalidad que prevé el legislador para este tipo de crímenes, con una escala legal que oscila entre 5 a 20 años, en la que el tribunal de juicio se inclinó por imponer una pena de 10 años, estando acorde con las circunstancias del caso, pero además es congruente con el tipo de infracción que ha sido comprobada, por lo que el tribunal fue razonable acordando una sanción equilibrada.

4.3. Es importante significar que ha sido criterio constante de esta Sala en innumerables decisiones que la individualización judicial de la sanción penal es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida

de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, circunstancias que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, como fue el caso, en esas atenciones se desestima el aspecto denunciado.

4.4. En el segundo aspecto indica la recurrente Carmen Benitez falta de motivación en cuanto a los medios presentados en el escrito de apelación, a su juicio en el presente caso no se estableció de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmar la condena de 10 años de prisión.

4.5. Sobre lo denunciado, esta Sala no advierte la alegada falta de motivación, tal como se constata en el numeral 3.1 de esta decisión, donde se encuentran transcritas las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, la cual dio respuesta a cada medio presentado en el escrito de apelación por la imputada Carmen Benítez, los cuales estuvieron encaminados a la valoración probatoria y la sanción penal impuesta, estableciendo la alzada que pudo verificar con detenimiento el aval probatorio que aportó la acusación en contra de la recurrente, las cuales fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio, tales como el testimonio de la agente policial Franchesca Báez, el acta de inspección registro de equipaje, el acta de registro de equipaje y el certificado de análisis químico forense, evidenciando que el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión final del caso, y a juicio de la Corte *a qua* dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de los hechos, así como al buen juicio.

4.6. En hilo a lo anterior esta Sala se encuentra conteste con lo manifestado por la Corte *a qua*, en el sentido de que en el presente caso, los hechos fueron debidamente comprobados, los cuales dieron al traste con que la justiciable fue arrestada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, mientras se disponía a salir del país, llevando consigo 4.12 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, con destino a los Estados

Unidos, lo que dio lugar a la retención de los tipos penales endilgados y probados, en esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

4.7. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la Corte *a qua* desarrolló sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, exime la imputada del pago de las costas, por estar representada por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Carmen Benítez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0367

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez.
Recurridos:	Sonia Casado Medina de Mézquita y compartes.
Abogados:	Licda. Yajaira Taveras de Marrero y Lic. Rancel Rohelme Medina Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0057054-3, domiciliado en la calle Primera, núm. 62, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XX; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los recursos de apelación interpuestos por los imputados A) Irvin José Ogando Ramírez Rodríguez, en fecha primero (01) del mes de julio del años dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licdo. José Manuel Santos Paula, defensa privada y B) Juan Daniel Carrera Rodríguez, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licda. Rosmeri Roque, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00084, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), En virtud de lo que establece la norma y dicta sentencia propia en el aspecto especifico de la modificación de la pena de los imputables, confirmando los demás aspectos de la sentencia.* ***SEGUNDO****: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: Primero: Declara CULPABLE al ciudadano Juan Daniel Carrera Rodríguez del crimen de robo agravado, homicidio y asociación de malhechores, en violación de los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 párrafo II, V y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francis Mezquita Casado (occiso) y Benjamín de la Cruz de Jesús (a) Bejo; en consecuencia se*

le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre; por el Ministerio Público haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. Segundo: Declara CULPABLE al ciudadano Irvin José Ogando Ramírez Rodríguez del crimen de robo agravado, homicidio, complicidad, y asociación de malhechores, en violación de los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 párrafo II, V y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francis Mezquita Casado (occiso) y Benjamín de la Cruz de Jesús (a) Bejo; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; por el Ministerio Público haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. ***TERCERO****: Condena al imputado Irvin José Ogando Ramírez, al pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales en cuanto al imputado Juan Daniel Carrera Rodríguez, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Acoge Querella en Constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes Sonia Casado Medina De Mezquita, Luis José Mesquita Ventura y José Gregorio Mezquita Casado, contra el justiciable Irvin José Ogando Ramírez y Juan Daniel Carrera Rodríguez hecha en consecuencia, condena a los imputados al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).* ***SEXTO****: Condena a los imputado el pago de las costas civiles.* ***SEPTIMO****: Ordena decomiso de la motocicleta marca Yamaha, color negro, chasis No. MH333HB0085K271196, placa K0004321, y la pistola Marca Taurus Calibre 38, Serie 480430, niquelado con empuñadura de goma color negro en favor del Estado Dominicana.* ***OCTAVO****: Ordena la devolución de la pistola marca tauro 9mm No. TF052237, a su legítimo propietario, previa la presentación de las documentaciones correspondientes;* ***NOVENO****: Ordena Notificación del juez de la Ejecución de la pena correspondiente* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00084, del 13 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez, de violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304

del Código Penal dominicano, y los artículos 66 párrafos II, V, y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francis Mézquita Casado (occiso) y Benjamín de la Cruz de Jesús (víctima); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en cuanto al imputado Irvin José Ogando Ramírez Rodríguez lo declaró culpable de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 párrafos II, V, y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francis Mézquita Casado (occiso) y Benjamín de la Cruz de Jesús (víctima); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil, condenó a ambos imputados al pago de una multa de veinticinco (25) salarios y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los señores Sonia Casado Medina de Mézquita, Luis José Mézquita Ventura y José Gregorio Mézquita Casado.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00187, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las partes recurrente y recurrida, así como sus respectivos abogados y los representantes del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensores públicos, actuando en representación de Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones contenida en el Código Procesal*

Penal que regula la materia, en consecuencia, modifique la sentencia impugnada, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, y, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, si la Suprema Corte de Justicia entiende, dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta Suprema Corte de Justicia entiende necesario la valoración, tanto de los hechos como el derecho, que se ordene un nuevo juicio de en tribunal de primera instancia de igual jerarquía, pero diferente al que dictó la sentencia principal. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor del Servicio Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Yajaira Taveras de Marrero, por sí y por el Lcdo. Rancel Rohelme Medina Batista, en representación de Sonia Casado Medina de Mézquita, Luis José Mézquita Ventura y José Gregorio Mézquita Casado, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00097, de fecha 30 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en consecuencia, que sea ratificada la sentencia dictada por dicha corte.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Cabrera Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de mayo de 2023, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció sus argumentaciones propias, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado involucrado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia***

de las reglas que rigen la valoración de las pruebas, las cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena proporcional a la gravedad del daño causado, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal de los artículos 24, 172, 333 y 328 del Código Procesal Penal, manifiestamente infundada, artículo 426.3. C. P. P.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] *Los jueces de la corte de apelación emitieron una sentencia manifiestamente infundada en razón de que corroboraron erróneamente una sentencia que otorga valor probatorio a pruebas que se contradicen garrafalmente entre sí, confirmando una condena sin ningún sustento probatorio, donde se valora pruebas que sin lugar a duda no son suficientes para retener responsabilidad al imputado. Los jueces que dictan la sentencia marras desestiman el recurso sin analizar la profundidad de los argumentos esbozados que denunciamos, respondiendo*

tan superficial los mismos que se evidencia una ilusoria motivación puesto que utilizan los mismos argumentos dados por el tribunal colegiado. […]*. La honorable corte lo único que establece es que si existen los elementos de pruebas suficientes que vinculen al ciudadano Juan Daniel Carrera, donde al momento de ustedes verificar los elementos de prueba presentados por el órgano acusador podrán verificar que las argumentaciones que plantea la corte la realiza sin fundamentos, sin justificación, donde únicamente establece que existe culpabilidad y que el imputado no aportó pruebas a descargo para demostrar su teoría, quedando la corte corta con relación a estos planteamientos, ya que los jueces están llamados a motivar su sentencia en hecho y derecho de conformidad con las pruebas aportadas por el órgano acusador, a verificar si ciertamente los jueces de primer grado valoraron conforme a la normas las pruebas; en ese sentido que entendemos que la corte no dio respuesta a lo planteado por la defensa técnica, puesto lo que estableció fue de manera general sin motivar nada de lo enarbolado en nuestro recurso de apelación.* […]*. Cabe destacar que con relación a lo planteado con los criterios de la determinación de la pena conforme el artículo 339, la respuesta que nos otorga la corte cuando verificamos en la página 11,12 numeral 8 nos establece* […] *cuando vemos estas fundamentaciones establecida por la honorable corte entendemos que no fundamentó de una manera correcta lo planteado como respuesta a lo establecido en la defensa de nuestro representado, debido a que solamente procedió atacar al imputado con relación al daño ocasionado y no observó ningún de los demás criterios que establece el legislador con relación a cuales son todos los criterios que debe verificar al momento de imponer una pena tan elevada como la de 30 años* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez estableció lo siguiente:

[…] *Que en este punto, se puede apreciar por el tribunal de alzada, del contenido de las páginas17 y 18 de 41 de la sentencia impugnada, que los jueces del primer grado valoraron los testimonios ofertados por la acusación, en la persona de los señores Benjamín de la Cruz de Jesús y Carlos José Romero Collado, estableciendo como hechos probados, la*

ocurrencia de un hecho punible, en fecha 12 del mes de agosto del año 2020, siendo aproximadamente las 14:34 horas, momentos en que el señor Benjamín de la Cruz de Jesús (a) Bejo, se encontraba frente a su negocio denominado Joyería Bejo Oro, ubicada en la calle Primera número 02, del sector La Rosa del Municipio Santo Domingo Oeste, lugar al cual se presentó el imputado Juan Daniel Carrera Rodríguez (a) Nota, en compañía del imputado Irvin José Ogando Ramírez (a) Chino, a bordo de una motocicleta portando arma de fuego y despojaron a la víctima Benjamín de la Cruz de Jesús (a) Bejo de su celular, momento justo que llego quien en vida respondía al nombre de Francis Mezquita Casado, conduciendo una pasola y al ver que se trataba de un atraca a manos armada, este disparo a los imputados, siendo enfrentado por el imputado Juan Daniel Carrera Rodríguez (a) Nota, quien portaba el arma de fuego y luego emprendieron la huida. Que de estos hechos probados sobre la base de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, se puede establecer que los juzgadores individualizan la participación de los imputados, reteniéndole responsabilidad penal al imputado Juan Daniel Carrera Rodríguez, como autor del crimen de asociación de malhechores con la comisión de un homicidio voluntario acompañado de un crimen, contentivo de robo agravado, y el porte y tenencia de arma de fuego, es decir, violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 66 párrafo II y V y 67 de la Ley 631-16. En tanto que al imputado Irvin José Ogando Ramírez (a) Chino, le retienen responsabilidad penal de complicidad en los indicados hechos, tanto de asociación de malhechores, homicidio voluntario acompañado de un crimen contentivo de robo agravado, así como el porte y tenencia de arma de fuego, es decir, violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 66 párrafo II y V y 67 de la Ley 631-16, con la debida explicación en el párrafo 39 letra I, de la página 28 de 41, de la sentencia recurrida, que los imputados se dividieron las funciones en la comisión de los hechos, sindicando a Juan Daniel Carrera Rodríguez como autor porque ejecutó los hechos y portaba el arma de fuego y a Irvin José Ogando Ramírez (a) Chino, como cómplice de los hechos atribuidos por la acusación, porque conducía la motocicleta. Que al examinar las conclusiones de la defensa del recurrente Juan Daniel Carrera Rodríguez, presentadas al tribunal a

quo, esta corte puede comprobar, que real y efectivamente, la defensa solicita condena por homicidio excusable por entender que, de la comprobación de las circunstancias que rodean los hechos, sobre la base de la prueba testimonial, su representado no tuvo intención de quitarle la vida a la víctima. En ese sentido, la sentencia recurrida contiene los motivos necesarios rechazando dichas conclusiones, por considera los jueces que las pruebas aportadas por el órgano acusador vinculan directamente al imputado con los hechos atribuidos y para determinar el argumento de homicidio excusable no aporta ningún elemento de coartada ni medio probatorio que desvirtué la responsabilidad penal del acusado. En un segundo medio plantea el recurrente, "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). En ese sentido argumenta que: el artículo 339 del Código Procesal contiene un conjunto de criterios para la determinación de la pena, que deben ser tomada en cuenta por los jueces al momento de emitir sentencia condenatoria, pero en este caso no fueron aplicados de forma correcta porque impuso la misma pena solicitada sin tomar en cuenta las declaraciones del imputado que expresa su arrepentimiento ni tampoco la reinserción social, en violación al artículo 40.16 de la Constitución. Que, en este punto, esta corte verifica que el tribunal a quo responde en las páginas 31 y 32 de 41, que tomando en cuenta los hechos probados, rechaza las conclusiones vertidas por la defensa, por no tener fundamento y por no aportar prueba alguna para desvirtuar la responsabilidad del imputado. Además, dicha sentencia recurrida contiene motivos que justician la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, los juzgadores consideran proporcional la pena impuesta por la gravedad del daño causado y la participación del imputado. Máxime que la responsabilidad penal del imputado recae sobre la autoría de un hecho penal contentivo de un homicidio acompañado de otro crimen, cuya sanción cerrada es la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez establece como un primer aspecto del único medio casacional invocado en el memorial de agravios que nos

ocupa, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, debido a que confirmó erróneamente una decisión que otorgó valor a pruebas que se contradicen entre sí, y confirmó una condena sin ningún sustento probatorio, ya que, a juicio del impugnante son insuficientes para retenerle responsabilidad penal. Alega, además, que la alzada utilizó los mismos argumentos del tribunal de primer grado, incurriendo en falta de motivación y, por tanto, no dio respuesta a lo planteado en el recurso de apelación.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala ha comprobado que, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada dio respuesta con argumentos lógicos y suficientes a los dos medios formulados en la instancia recursiva de la que estuvo apoderada, el primero de ellos relacionado a las conclusiones presentadas por la defensa del impugnante en la jurisdicción de juicio, en el sentido de que fuera condenado por homicidio excusable, ya que, a decir del recurrente en virtud de las circunstancias en que acontecieron los hechos, no tuvo intención de quitarle la vida a la víctima; razonando la alzada que el imputado no aportó ningún elemento de coartada ni medio probatorio que desvirtúe su responsabilidad penal, sino más bien que de la ponderación de los medios de pruebas se pudo individualizar la participación del imputado Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez, como autor del crimen de asociación de malhechores con la comisión de un homicidio voluntario, acompañado del crimen de robo agravado, así como el porte y tenencia de arma de fuego. En cuanto a la alegada contradicción de testigo, no indica el recurrente bajo cuáles fundamentos ocurre la misma, dado que no le fue presentado a la alzada.

4.3. Sobre la responsabilidad penal del imputado, el tribunal de segundo grado precisó que la misma quedó comprometida por la ponderación de los medios de pruebas, tales como las declaraciones de los señores Benjamín de la Cruz de Jesús y Carlos José Romero Collado, haciendo alusión a los hechos probados, a saber: *En fecha 12 del mes de agosto del año 2020, siendo aproximadamente las 14:34 horas, momentos en que el señor Benjamín de la Cruz de Jesús (a) Bejo, se encontraba frente a su negocio denominado Joyería Bejo Oro, ubicada en la calle Primera número 02, del sector La Rosa del Municipio Santo*

Domingo Oeste, lugar al cual se presentó el imputado Juan Daniel Carrera Rodríguez (a) Nota, en compañía del imputado Irvin José Ogando Ramírez (a) Chino, a bordo de una motocicleta portando arma de fuego y despojaron a la víctima Benjamín de la Cruz de Jesús (a) Bejo de su celular, momento justo que llegó quien en vida respondía al nombre de Francis Mezquita Casado, conduciendo una pasola y al ver que se trataba de un atraco a manos armada, este disparó a los imputados, siendo enfrentado por el imputado Juan Daniel Carrera Rodríguez (a) Nota, quien portaba el arma de fuego y luego emprendieron la huida[207].

4.4. En adición a lo indicado, la Corte *a qua* destacó que los hechos descritos en el párrafo anterior fueron establecidos sobre la base de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, así como la individualización de la participación de cada uno de los imputados, Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez, como autor del crimen de asociación de malhechores con la comisión de un homicidio voluntario acompañado del crimen de robo agravado, así como el porte y tenencia de arma de fuego, es decir, violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 66 párrafos II y V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y respecto al imputado Irvin José Ogando Ramírez, le retuvieron responsabilidad penal por complicidad en los indicados hechos. En el caso que nos ocupa, se advierte que la alzada verificó el correcto razonamiento por parte del tribunal de primer grado, al valorar las pruebas, las cuales le merecieron suficiencia y credibilidad para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Por lo que no se observa falta de fundamentación en la decisión objeto de impugnación.

4.5. En ese mismo orden, la determinación de la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, al revisar tanto la parte dispositiva como la parte argumentativa de la sentencia de condena, por lo que estimó que contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios endilgados. Es decir, no solo

207 Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de mayo de 2023.

brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado, lo cual no resulta censurable, como ha pretendido hacer valer el recurrente, sobre todo cuando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la alzada recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

4.6. En cuanto a la falta de motivación, es importante significar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente el tribunal, en la que expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[208].

4.7. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos[209]. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[210].

4.8. Contrario a lo precisado en la queja de la recurrente, se puede establecer que para la Corte *a qua* decidir de la forma en que lo hizo, verificó los medios invocados por la parte impugnante, contestando

208 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

209 Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014, Segunda Sala, S.C.J. refrendado en sentencia núm. SCJSS-0330 del 31 de marzo de 2023.

210 Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308, Sala Reunidas de la SCJ.

cada uno de estos, tal como ha sido expuesto en considerandos que anteceden y plasmados en el numeral 3.1 de esta decisión, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.9. En el último alegato invocado por el recurrente en el medio casacional objeto de examen, se refiere a los criterios para la imposición de la pena, alegando que la Corte *a qua* solamente se fundamentó en el daño ocasionado y no observó los demás criterios que establece el legislador que deben tomarse en cuenta al momento de imponer una pena.

4.10. Tal como se observa del numeral 3.1 de esta decisión, en relación a los criterios para la imposición de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, la alzada, verificó que la sentencia emitida por el tribunal de juicio contiene motivos que justician la aplicación de la referida disposición legal, en ese tenor los juzgadores del mencionado tribunal consideraron la sanción impuesta proporcional a la gravedad del daño causado y la participación del imputado, puntualizando dicha alzada que la responsabilidad penal del imputado recae sobre la autoría de un hecho penal contentivo de un homicidio acompañado de otro crimen, cuya sanción cerrada es la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor; comprobaciones en las que la Corte *a qua* justificó el rechazo de los argumentos que sobre este aspecto invocó el recurrente en la instancia recursiva de la que estuvo apoderada.

4.11. En relación al tema objeto de examen, es pertinente precisar que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, circunstancias que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

4.12. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma

concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez está asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Daniel Cabrera Rodríguez o Juan Daniel Carrera Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0368

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselín Báez Santana.
Abogados:	Licdas. Asia Jiménez y Carmen Elizabeth Geraldo Féliz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselín Báez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 139-0000557-3, con domicilio en la calle Principal del paraje Benito de la sección Santana, municipio Los Cacaos, provincia

San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Feliz, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Joselín Báez Santana, contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00261, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado recurrente Joselín Báez Santana, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 01-03-2019-SSEN-00261, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al imputado Joselín Báez Santana, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Ángel Rafael Soto Ruiz; excluyendo de la calificación original los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) de indemnización a favor de las víctimas Franklin Miguel Soto Castillo y Yoselín Altagracia Soto Castillo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00148, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 28 de febrero de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Joselín Báez Santana, así como su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Féliz, defensoras públicas, en representación de Joselín Báez Santana, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Corte proceda a analizar los medios propuestos y sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas proceda, en consecuencia, a valorar de forma correcta las pruebas presentadas, procediendo a declarar la absolución del ciudadano Joselín Báez Santana y ordenando el cese de medida de coerción a la cual está sujeto el imputado y su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que proceda esta honorable corte a analizar los medios propuestos, y luego de las comprobaciones de hecho y de derecho establecidas, proceda en consecuencia a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia, compuesto por jueces distintos del que dictaron la decisión y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Joselín Báez Santana, en contra de la sentencia número 0294-2022-SPEN-00100, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho cometido por el imputado, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-16,***

existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joselín Báez Santana, plantea como medio de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, por omisión de estatuir y falta de motivación en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426. 1, 2 y 3).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que con esas afirmaciones carentes de explicación fáctica jurídica, la Corte a qua ha hecho uso de fórmulas genéricas y con ello ha incumplido con la garantía debida al procesado de motivar correctamente las decisiones judiciales, tal cual exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, cuyo contenido señala […]. A que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las causas de impugnación de la prueba testimonial y pericial, entre otras, son las siguientes causas: 3. Existencia o sospecha de un prejuicio, interés u de otro medio parcialidad positiva o negativa. 4. Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción. 5. Contradicciones en el contenido de la declaración. Que es evidente

que la corte de apelación violentó el citado precedente, ya que la prueba testimonial resulta ser contradictoria, por lo que el medio propuesto debe ser acogido por esta honorable Segunda Sala. Que esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Joselín Báez Santana, estableció lo siguiente:

Que en el presente caso el imputado Joselín Báez Santana, ha sido acusado por el Ministerio Público de haberle ocasionado la muerte al Sr. Ángel Rafael Soto Ruiz (a) Pelo con un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, para sustraerle la cantidad de dos cientos mil (RD$200,000.00) pesos, alrededor de las 04:00 horas de la tarde, del día 29 de septiembre del 2018, en la residencia del occiso ubicada en la calle principal s/n del sector Benito Santana, del municipio de Los Cacaos, de esta provincia. Que en la exposición de los motivos en que sustenta su recurso, el imputado plantea en síntesis, que el tribunal se contradice, ya que las pruebas documentales y testimoniales, no pudieron arrojar que al imputado Joselín Báez le hayan visto u ocupado arma de fuego, de igual forma que si el hecho supuestamente se lleva a cabo a las 4:30 de la tarde del día 29/09/2018 y el levantamiento del cadáver el 30/09/2018, a las 7:38 de la noche, como consta en el acta de levantamiento, es evidente que solo median quince (15) horas, por lo que el hecho no se realizó en la hora que se establece, lo cual prueba, que al momento de la ocurrencia no estaba en el lugar de los hechos, y no pudo ser visto por el testigo a cargo Ángel Bienvenido Soto Arias, cuyo testimonio que es la principal prueba a cargo y del cual dependen los testimonios referenciales, es dudoso, contradictorio y está falto de

coherencia, razón por lo que no puede valorarse de manera positiva, ya que carece de verosimilitud y corroboraciones periféricas objetivas, que la valoración realizada por el tribunal a las pruebas a cargo, es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia, y el tribunal debió interpretar la norma en el sentido más favorable al imputado, ya que la presunción de inocencia con la cual se encuentra revestido es la regla para aplicar; que el recurrente fue condenado sin que existieran pruebas certeras de que haya cometido los hechos que se le atribuyen, lo que constituye una franca violación al derecho a la libertad, toda vez, que fue condenado a veinte (20) años de reclusión, como resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas. Que al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer sobre la denuncia respecto a la valoración de las declaraciones del testigo principal de cargos Ángel Bienvenido Soto Arias, la cual considera el accionante haber sido realizada de forma incorrecta, que el tribunal otorgó valor positivo a sus declaraciones, tras valorarlas bajo la condición de testigo hostil, lo cual hizo acogiendo una solicitud del Ministerio Público proponente de dicha prueba, en vista que el mismo según lo planteado por el órgano acusador, había variado en parte sus declaraciones, con relación a las que le había ofrecido en una oportunidad anterior, manifestando el testigo en la celebración del juicio, que no le interesa tener de enemigo al imputado ya que él tiene que frecuentar una propiedad suya ubicada en las inmediaciones de donde vive el encartado y teme que pueda tomar represalias en su contra, no obstante, expuso que le había manifestado al fiscal Daryl Montes de Oca, que la persona que se encontraba en el interior de la casa de la víctima sosteniendo una discusión con este último cuando él se acercó a ver lo que sucedía y esta persona le manifestó de forma amenazante portando un arma de fuego de fabricación casera, que si no se retiraba de allí le ocasionaría la muerte, fue el actual recurrente, el imputado Joselín Báez Santana, y que él procedió a retirarse corriendo del lugar por la amenaza y se introdujo por una propiedad sembrada de café y salió más adelante por un lugar diferente alrededor de las cinco y treinta minutos (5:30) de la tarde y llegó a la casa de William Federico Soto

quién es hermano del hoy occiso y le expuso lo que estaba ocurriendo en la casa de este último, refiriéndole la amenaza que recibió y que había escuchado el conflicto en el cual se encontraba su hermano y cuando se retiraba escuchó un disparo, información esta última que suministra el testigo referencial William Federico Soto, por haberla recibido del testigo Ángel Bienvenido Soto Arias, a quien apoda Josefo, manifestando el señor William Federico que al llegar a la casa ya su hermano había fallecido. Que diferente a lo planteado por el recurrente, el Tribunal a quo ha realizado la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, tras valorar tanto de forma individual, como armónica y conjunta todas las pruebas a cargo producidas en el juicio, las cuales se corroboran y confirman entre sí con mira a demostrar la participación del imputado en el homicidio del señor Ángel Rafael Soto Ruiz, tal y como reposa en la decisión recurrida, que aunque el testigo antes citado y propuesto como principal por la acusación, solo presenció parte del desarrollo de los hechos, antes que se materializara el disparo que segó la vida del hoy occiso, su información es corroborada por los demás medios de prueba a cargo, como es el tipo de arma con la que fue ocasionada la herida que produjo la muerte al finado, las características de los proyectiles recuperados en el cadáver, conforme el informe de autopsia del médico forense, que deja entender que se trató de un cartucho contenido múltiples municiones, la hora aproximada de la ocurrencia de los hechos, así como otras circunstancias que permitieron determinar la culpabilidad del justiciable en el presente caso. Que sobre la denuncia de falta de estatuir por el Tribunal a quo, en cuanto a los motivos fijados para rechazar la prueba de coartada ofertada por la defensa, al haber señalado de manera resumida, que la prueba testimonial a descargó aunque una se corrobore con otra, el tribunal le resta valor probatorio por ser las pruebas a cargo más contundentes para permitirle al tribunal una reconstrucción de los hechos, esto no significa que se haya incurrido en el vicio de falta de estatuir, pues ha señalado las razones por las cuales resta valor probatorio a estos testimonios, en cuya respuesta esta alzada aprecia suficiencia de motivos para decidir en ese sentido, encontrándose debidamente motivada tanto en hechos como en derecho la sentencia recurrida, sin contener vulneración de los derechos fundamentales relativos al debido proceso contra el actual recurrente, por lo que no se configuran los motivos de apelación denunciados en el presente su recurso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* contestó sus medios de apelación haciendo uso de fórmulas genéricas, incumpliendo con la garantía debida de motivar correctamente las decisiones judiciales, tal cual exige el artículo 24 del Código Procesal Penal. Agrega el recurrente, que la Corte *a qua* violentó el precedente de esta Suprema Corte de Justicia sobre las causas de impugnación de la prueba testimonial y pericial, señalando de manera particular, la causa relativa a *contradicciones en el contenido de la declaración,* ya que, a su entender, la prueba testimonial resulta ser contradictoria; por todo lo cual considera, que la sentencia recurrida es infundada y carente de base legal.

4.2. El examen a la sentencia impugnada y al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente permite comprobar, que este planteó en su acción recursiva tres medios de apelación; en el primero de ellos cuestionó error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. En el segundo medio alegó que las pruebas aportadas no fueron coherentes y que, por tanto, no resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia que le asistía, ya que el testigo principal Ángel Bienvenido Soto Arias y del cual dependen los demás testigos referenciales, no fue coherente; que el mismo tiene un carácter dudoso, el cual no podía ser valorado de manera positiva. Y en el tercer medio invocó falta de motivación y de estatuir, en el entendido de que el tribunal de juicio no explicó las razones de derecho que le llevaron a restarle valor probatorio a las pruebas a descargo, y que al mismo tiempo se contradice al establecer que una se corrobora con la otra.

4.3. Partiendo de los cuestionamientos realizados por el recurrente en sus tres medios apelativos, que como se ha visto versan sobre el tema de la valoración probatoria y la insuficiencia de las mismas, los jueces de segundo grado procedieron a resumirlos, tal y como se puede comprobar en el numeral 6, página 19 de su decisión, el cual se encuentra transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, sin que esto implique que se hayan analizado de manera aislada o que el examen

realizado no haya sido objetivo, como ha señalado el recurrente, lo cual tampoco hace que la sentencia ahora recurrida sea infundada.

4.4. Al hilo de lo anterior es preciso resaltar, que en los medios planteados el recurrente alegó entre otras cosas, que el tribunal de juicio valoró de manera incorrecta el testimonio de Ángel Bienvenido Soto Arias, pues, a juicio del recurrente, el mismo fue contradictorio antes y después de ser declarado como testigo hostil, ya que nunca dijo haber visto la ocurrencia del hecho ni quien lo llevó a cabo, que nunca dijo que la persona estaba en el salón de audiencia y que si estaba él lo hubiera dicho.

4.5. En respuesta al cuestionamiento antes referido, los jueces de segundo grado tras analizar la sentencia apelada, señalaron, que el tribunal de juicio otorgó valor positivo a las declaraciones del testigo Ángel Bienvenido Soto Arias, al valorarlo bajo la condición de testigo hostil, lo cual hizo acogiendo una solicitud del Ministerio Público proponente de dicha prueba, en vista de que el mismo, según lo planteado por dicho acusador, había variado en parte sus declaraciones, con relación a las que le había ofrecido en oportunidades anteriores.

4.6. En ese sentido, la alzada verificó que el citado testigo manifestó en la celebración del juicio, *que no le interesa tener de enemigo al imputado, ya que él tiene que frecuentar una propiedad suya ubicada en las inmediaciones de donde éste vive y que teme que pueda tomar represalias en su contra*. Que no obstante esta declaración, la corte señaló, que el mismo, expuso además: *Que le había manifestado al fiscal Daryl Montes de Oca, que la persona que se encontraba en el interior de la casa de la víctima sosteniendo una discusión con este último cuando él se acercó a ver lo que sucedía y esta persona le manifestó de forma amenazante portando un arma de fuego de fabricación casera, que si no se retiraba de allí le ocasionaría la muerte, fue el actual recurrente, el imputado Jocelín Báez Santana, y que él procedió a retirarse corriendo del lugar por la amenaza y se introdujo por una propiedad sembrada de café y salió más adelante por un lugar diferente alrededor de las cinco y treinta minutos (5:30) de la tarde y llegó a la casa de William Federico Soto quién es hermano del hoy occiso y le expuso lo que estaba ocurriendo en la casa de este último, refiriéndole la amenaza que recibió y que había escuchado el conflicto en el cual se encontraba*

su hermano y cuando se retiraba escuchó un disparo; información esta última que suministró el testigo referencial William Federico Soto, por haberla recibido del ya mencionado deponente Ángel Bienvenido Soto Arias, a quien apodan Josefo, manifestando el primero de ellos, que al llegar a la casa ya su hermano había fallecido.

4.7. Tal y como expuso la Corte *a qua*, dadas las declaraciones del testigo Ángel Bienvenido Soto Arias, quien al inicio de su deposición ante el tribunal de juicio manifestó que no sabía quién le dio muerte al hoy occiso, que no vio a nadie, que no puede decir que fue el imputado que le dio muerte al hoy occiso; fue precisamente la razón que tuvo el Ministerio Público de solicitar a dicho tribunal que el mismo sea declarado como testigo hostil, conforme el procedimiento establecido en la resolución núm. 3869, sobre Manejo de las Pruebas en Juicio, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

4.8. En ese tenor, se precisa que, según la doctrina generalmente aceptada, *se deberá tener como hostil al testigo que está en contra de los intereses de la parte que lo presenta. Asimismo, puede ser hostil para una de las partes que es presentado y preparado por la parte para probar su teoría del caso y que no está predispuesto a colaborar y dar información favorable durante el contrainterrogatorio […] Esa clase de testigo abiertamente trata de favorecer a la parte contraria, tergiversando los hechos, omitiendo hechos esenciales o alegando no recordar nada. La escucha y valoración del testigo declarado como hostil es una herramienta sumamente útil para descubrir la verdad en aquellos casos en los que el testigo, por cualquier tipo de razón, cambiará su declaración o fuera dubitativo o contrario a los intereses de la parte que le convoca, lo que coadyuvará, sin duda, a cristalizar el principio que dice que el derecho procesal no es más que un medio para alcanzar los fines perseguidos por la ley, en particular, para hacer justicia*[211].

4.9. En tal virtud, constata este tribunal de alzada, que los jueces de primer grado, en su facultad de dar valor a las pruebas puestas a su cargo, entendieron que el testigo Ángel Bienvenido Soto Arias *expresó de forma seria, precisa y coherente, la ocurrencia de la muerte del señor Ángel Rafael Soto Ruíz, de cuyas declaraciones se extrae y*

211 Sentencia SCJ-SS-23-1278, recurrente Vladimir Vásquez Lachapelle, del 31 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala

comprueba ante este plenario que el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las cuatro treinta (04:30) de la tarde, mientras este se encontraba achicando cerca de la casa del hoy fallecido, escuchó una discusión al acercarse dice que alguien le dijo "que si no se iba lo iban a matar", y este procedió a correr. Que vio al matador de lejos, que llevaba puesto un pantalón azul, tenis blancos, poloche amarillo. Que era una persona flaca, blanca igual a una persona que vive en el sector que se llama Joselín, que Joselín fue que le dijo que se fuera, porque si no lo mataba, que su papá le dijo que no se gane enemigos, que si se tiraba a Joselín de enemigo puede tener problemas porque él trabaja solo. Que estas declaraciones son corroboradas con los demás medios de pruebas testimoniales del proceso, positivamente[212].

4.10. De lo anterior se extrae, contrario a lo argüido por el recurrente, que las declaraciones del testigo Ángel Bienvenido Soto Arias no fueron contradictorias ni dudosas, sino que el mismo trató de variar la versión de los hechos dada al inicio de la investigación, lo que trajo como consecuencia, como se ha visto, que el mismo fuera declarado como un testigo hostil a petición del órgano acusador, por lo que, al ser valorado de manera positiva por el tribunal de juicio, no se incurrió en errónea valoración de su testimonio.

4.11. En el sentido de lo anterior, el recurrente aduce, que la Corte *a qua* violentó el precedente de la Suprema Corte de Justicia relativo a las causas de impugnación de la prueba testimonial y pericial; sin embargo, no indica las referencias del indicado precedente a los fines de que pueda ser verificado el vicio aludido; máxime, que como hemos visto, las declaraciones del testigo Ángel Bienvenido Soto Arias no fueron contradictorias.

4.12. Continuando con el análisis a los reclamos del recurrente relativos a la prueba testimonial a cargo, se precisa, que, tal y como fue establecido precedentemente, el tribunal de juicio corroboró el testimonio de Ángel Bienvenido Soto Arias con los demás deponentes referenciales, a saber: William Federico Soto, quien al ser valorado, se estableció lo siguiente: *Quien expresó de forma seria, precisa y coherente, la ocurrencia de la muerte del señor Ángel Rafael Soto Ruíz,*

212 Ver numeral 11, páginas 24 y 25 sentencia apelada

de cuyas declaraciones se extrae y comprueba ante este plenario que el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las cuatro treinta (04:30) de la tarde, el señor Josefo quien es el mismo Ángel Bienvenido, se presenta en su casa a informarle que al pasar por la casa de su hermano Ángel Rafael, sintió una discusión dentro de esta, que al acercarse la puerta estaba un poco abierta, que el mismo entró y un señor le dijo "vete de ahí sino te mato", con una chilena en las manos, que el salió corriendo y se dirigió a su casa asustado, y le dijo que fueran a casa de Felo (Ángel Rafael) su hermano, que allí estaba pasando algo, él preguntó qué estaba pasando, y él le explicó lo anteriormente expuesto, agregándole que al escuchar un disparo, salió corriendo hacia su casa, William Federico Soto le pregunto si conocía a la persona que le había dicho vete de aquí sino te mato y él le dijo que la persona era alguien parecido a Joselin, pero William Federico Soto, estableció que él no lo vio porque no estaba ahí presente. Franklin Miguelin Soto Castillo, *quien expresó de forma seria, precisa y coherente, la ocurrencia de la muerte del señor Ángel Rafael Soto Ruíz, de cuyas declaraciones se extrae y comprueba ante este plenario que el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las cuatro treinta (04:30) de la tarde, que él no estaba ahí, con su papá no había nadie y José (Ángel) le dijo que pasó por ahí y que Joselín le dijo vete, sino quieres que te mate*. Andrecito Cipión Encarnación, *[…] a quien este tribunal le otorga entera credibilidad, ya que se trata del oficial de la Policía Nacional que tuvo a su cargo la investigación de los hechos, por lo que suministró datos percibidos directamente durante las diligencias que realizó y también de los detalles e informaciones que recibió de otras personas que tuvieron contacto directo con los hechos, en tal sentido se extrae de dichas declaraciones que en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las seis (06:00) de la tarde, le informaron que en Benito de Los Cacaos, había una persona muerta dentro de su casa, en ese momento él le informó al fiscal de turno Lcdo. Daryl Montes de Oca, así como al Inacif y a sus superiores para que procedieran a dirigirse al levantamiento a ese lugar donde supuestamente estaba el cadáver, donde al llegar confirmaron que ciertamente había una persona muerta de nombre Felo, que hizo contacto con José* (Ángel Bienvenido Soto

Arias) *y José le dijo que vio a Felo hablando con Joselín, que cuando se iban escuchó un disparo y se fue*. *Con las investigaciones luego se entera que a Pelo le habían robado, el informante (Ángel) identificó al imputado porque tenía puesto unos tenis blancos, pantalón azul, ropas encontradas en el allanamiento realizado en la casa de Joselín, casa que queda ubicada en el mismo trayecto de la casa de Felo, que José (Ángel) le había manifestado que sentía temor, y que las declaraciones dadas por José las había tomado por escrito*[213]. Que, al ser corroboradas entre sí dichas declaraciones, el tribunal de primera instancia las valoró de manera positiva.

4.13. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por el recurrente.

4.14. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[214] todo lo cual ha sido constatado en la especie.

213 Ver numerales 12 al 14, páginas 25 a la 26 de la sentencia apelada

214 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.15. En tal sentido, se verifica, que la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación propuestos por el actual recurrente, señaló, que contrario a lo argüido, el tribunal de primer grado realizó la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, tras valorar tanto de forma individual, como armónica y conjunta todas las pruebas a cargo producidas en el juicio, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal y como se comprueba en su decisión, las cuales se corroboran y confirman entre sí, con lo que se demostró la participación del imputado en el homicidio del señor Ángel Rafael Soto Ruiz; puntualizando la Corte, que, aunque el testigo propuesto como principal por la acusación Ángel Bienvenido Soto Arias, solo presenció parte del desarrollo de los hechos, antes que se materializara el disparo que segó la vida del hoy occiso, su información fue corroborada por los demás medios de prueba a cargo, como es el tipo de arma con la que fue ocasionada la herida que produjo la muerte al finado, las características de los proyectiles recuperados en el cadáver, de acuerdo al informe de autopsia del médico forense, que deja entender que se trató de un cartucho conteniendo múltiples municiones, la hora aproximada de la ocurrencia de los hechos, así como otras circunstancias que permitieron determinar la culpabilidad del justiciable en el presente caso.

4.16. De igual manera constata este tribunal de casación, que los jueces de segundo grado dieron respuesta al reclamo del recurrente relativo a la falta de estatuir por parte del tribunal de juicio, en cuanto a los motivos fijados para rechazar la prueba de coartada ofertada por la defensa; estableciendo dichos juzgadores, que el recurrente no tenía razón en su alegato, puesto que dicho tribunal señaló las razones por las cuales restó valor probatorio a los testimonios a descargo, al establecer, que aunque las mismas se corroboren unas con otras respecto a la teoría de coartada del imputado, le fue otorgado mayor valor a las pruebas de la acusación; de ahí que, como bien dijo la corte, esto no implica que los jueces de primera instancia haya incurrido en falta de estatuir; ni tampoco implica una contradicción por parte del tribunal de primera instancia, ya que, la corroboración referida fue en cuanto a la teoría de coartada señalada por los testigos a descargo a los fines de demostrar que el imputado no fue quien cometió los hechos de la causa.

4.17. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas responsabiliza al encartado de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada; aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.18. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[215]

4.19. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, por haber ocasionado la muerte al hoy occiso **Ángel Rafael Soto Ruiz con un arma de fuego de fabricación casera, hecho ocurrido en fecha 29 de septiembre de 2018, en su residencia, aproximadamente a las cuatro treinta (4:30) de la tarde;** tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente.

215 Sentencia núm. 86-2019, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.20. A modo de conclusión, se ha de precisar, que la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos[216]. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[217].

4.21. En tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, como tampoco se advierte inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales señaladas en el título de su medio casacional; todo lo cual trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.22. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que al imputado Joselín Báez se le retuvo, además del tipo penal de homicidio voluntario, el de porte y tenencia de un arma de fuego ilegal, en violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.23. Al respecto, es preciso resaltar que los referidos artículos señalan lo siguiente: *66.-Delito de tenencia ilegal de armas, municiones,*

216 Sentencia núm. 18, del 16 de junio de 2014, Segunda Sala, S.C.J., refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-0330 del 31 de marzo de 2023.

217 Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308, Sala Reunidas de la SCJ.

explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.-En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en

la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. - Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

4.24. Respecto a la aplicación en la especie, de los tipos penales de porte y tenencia de un arma de fuego ilegal, esta sede casacional considera, que no se configuran los elementos constitutivos de los mismos, toda vez, que si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para darle muerte al hoy occiso, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento del arresto de dicho imputado se le haya ocupado ningún arma, ni al momento de practicarle el allanamiento en su residencia, como tampoco se presentó prueba que determine que la haya portado de manera ilegal; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir, en estas previsiones normativas.

4.25. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones de los artículos 66 y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.26. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Joselín Báez, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de estas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselín Báez Santana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0369

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Brayan Daniel Pérez Novas y Miguel Ángel de la Cruz Cuevas.
Abogados:	Licdas. Asia Jiménez, María Dolores Mejía Lebrón y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.
Recurridas:	Amelia Yaritza Matos y Yeni Ibelyn Cuevas Lebrón.
Abogado:	Lic. Carlos Santana Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Brayan Daniel Pérez Novas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Candelario de la Rosa núm. 17, sector Casandra, municipio y provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado; y 2) Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4532760-2, con domicilio en la calle Candelario de la Rosa, número 42, sector Casandra, municipio y provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***Primero**: Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos los días veintiséis (26) de junio y tres (3) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por: a) el acusado Miguel Ángel de la Cruz Cuevas (a) Deivi el hijo de Olga y/o David, y b) el coacusado Brayan Daniel Pérez Novas, contra la sentencia No. 107-02-2023-SSEN-00032, dictada en fecha once (11) de mayo del año indicado, leída íntegramente el día nueve (9) de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **Segundo**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes. **Tercero**: Confirma la sentencia recurrida. **Cuarto**: Exime al co-acusado apelante Brayan Daniel Pérez Novas del pago de las costas generadas en grado de apelación, basado en que fue representado por una abogada del Sistema Nacional de la Defensoría Pública. **Quinto**: Condena al co-acusado apelante Miguel Ángel de la Cruz (a) Deivi el hijo de Olga y/o David, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del Estado dominicano. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00032, del 11 de mayo de 2023, declaró a los imputados Miguel Ángel de la Cruz Cuevas (a) Deivi el hijo de Olga y/o David y Brayan Daniel Pérez Novas (a) Brayan, culpables de violar

los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Micro Miguel Matos, representado por las señoras Amelia Yaritza Matos y Yeni Ibelyn Cuevas Lebrón; y, en consecuencia, condenó a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00176, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus representantes legales, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, en representación de Brayan Daniel Pérez Novas, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00076 de fecha 8 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a favor del ciudadano Brayan Daniel Pérez Novas, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, en virtud al artículo 427 numeral 2 letra b) modificado por la Ley 10-15 de la norma procesal penal, ordene la celebración de una nueva audiencia por ante la corte penal correspondiente, para que se realice una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: En caso de que esta sala determine que existen méritos que hacen pasibles realizar una nueva valoración de las pruebas, solicitamos que al declarar con lugar el recurso de casación, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión*

de conformidad con el al artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, en representación de Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00076 de fecha 8 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, en virtud al artículo 427 numeral 2 letra a) modificado por Ley 10-15 de la norma procesal penal, ordene la absolución del recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, así mismo ordena el cese de la medida de coerción que pesa contra el imputado. Segundo: De manera subsidiaria de no acogerse el pedimento principal, que sea variada la calificación jurídica y tomando en cuenta el daño recibido sea condenado a la pena de 3 años de prisión y que sea suspendido el tiempo faltante que lleva en prisión. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. Carlos Santana Jiménez en representación de Amelia Yaritza Matos y Yeni Ibelyn Cuevas Lebrón, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por Brayan Daniel Pérez Novas y Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, por mal fundados y carentes de base legal. Segundo: Que, como consecuencia del rechazo, esta corte de apelación tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Tercero: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien condenar al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Lcdo. Carlos Santana Jiménez.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Brayan Daniel Pérez Novas y Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, en contra de la ya referida decisión, por no llevar razón los recurrentes, pues se evidencia que la decisión objeto de*

casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley en el sentido de que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados en observancia a la legislación procesal penal interna, las leyes adjetivas, la Constitución de la República, los antecedentes jurisprudenciales y los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel de la Cruz Cuevas

2.1. El recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio*: Sentencia manifiestamente por errónea valoración de la prueba y falta de motivo e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que: La Corte a qua al referirse a los argumentos establecidos por el tribunal de primer grado en la sustentación de su sentencia al indicar que este para decretar la culpabilidad del recurrente no solo se basó en prueba de referencia, sino que también se basó en prueba de tipo presencial y que la de referencia reforzó la de tipo presencial, contrario a esto los testigos que depusieron en el plenario no reúnen la condiciones de un testigo referencial, primero está la declaración del testigo Hansel Alexander Beltré Padilla, el cual este testigo solo estableció que llevó al hoy occiso al hospital, que el hoy occiso solo le dijo que no lo dejara

morir, por lo que con este testigo no pueden vincular al recurrente con el hecho, con la declaración Yeny Ybelyn Cuevas Lebrón, esta testigo no estaba en el lugar de los hecho. A que en esa misma tesitura con el testimonio de Jeisson Leandro Cuello Ogando, este no se encontraba tampoco en el lugar al momento que ocurrió el hecho, por lo que de igual forma no reúne la condición de testigo referencial y muchos menos para vincular ha dicho recurrente con el ilícito penal. Asimismo con el testimonio de 2do. Tte. Michael A. Moreta, como encargado de investigación desvincula al recurrente en la comisión del hecho, ya que respecto a su investigación estableció que a quien mencionaban que había producido la herida al hoy occiso era Yeraldin, por lo que con el mismo no se puede retener alguna responsabilidad penal, así mismo con el testimonio de Sargento Carlos Antonio Cueva Medrano, como investigador recolecto unos casquillos, sin embargo eso casquillo no son vinculante al imputado ya que se pudo probar que quien tenía un arma de fuego y que encañonó al recurrente era el nombrado Pabel, por lo que su testimonio tampoco reúne la pertinencia y suficiencia para destruir la presunción de inocencia del recurrente Miguel Ángel de la Cruz. A que en ese tenor queda más que evidente que la valoración de la prueba realizada por la Corte es de manera erróneas, que si bien es cierto lo establecido por esta en el fundamento 10, de la sentencia hoy recurrida, que existe libertad probatoria, no menos cierto es que la prueba que son valorada debe de establecer un vínculo con la parte imputada y el hecho atribuido, el cual no se da en el hecho en cuestión, no se trata de presentar prueba, ni la cantidad sino que sean vinculante y a la vez reúnan la pertinencia necesaria a los fines de que no pueda existir ninguna duda razonable de que la parte imputada haya participado en el ilícito penal que está siendo juzgado. En ese mismo tenor, cuando la corte valora la declaración dada en el anticipo de prueba realizada al menor W. C., establece en el fundamento 11, que está siendo valorado como un testimonio presencial el cual declaró lo siguiente "ese día, él estaba en la discoteca con grupo de amigos, salen de allí, y se dirigieron al colmado la familia que está en el barrio Enriquillo, en la calle Beler, dos compañeros de él y Micro Miguel estaban sentados en una esquina, estaban bebiendo, el compañero de él le dijo una mala palabra y le fue encima pistola, Brayan le dio la primera estocada, y luego en el piso el que le dicen Deivi y/o David le dio las demás estocadas en las

piernas, estaban armados con cuchillos los dos, Pavel fue el que salió a buscarla pistola, Brayan y Deivi y/o David fueron quienes le dieron a Micro Miguel, él no tenía problemas con esa gente, todo el que estaba allí salió corriendo, luego más tarde llegó la Policía Nacional"; la cual ambos tribunal le dan valor probatorio, sin embargo le restan valor a la declaraciones de las testigos a descargo Leidy Laura Cornielle Segura y Penélope Féliz Meló, siendo las declaraciones de estas testigos más coherente que la del menor. A que en esta tesitura es ilógico que con la declaración del menor de edad se le condene al recurrente en el grado de coautor, ya que en nuestra legislación no existe la figura de coautor y que si se toma en consideración la declaración del menor, no podrá condenársele por homicidio y muchos menos imponerle la pena máxima por este hecho penal, ya que tal como expreso dicho ciudadano en su recurso de apelación el menor estableció en el anticipo de prueba que este le causo solo las herida de la pierna, sin embargo la autopsia establece que esta dos herida ni junta ni por separado pudo haberle causado la muerte al hoy occiso, por lo que al valorar el testimonio del menor en el anticipo de prueba no fue conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia, por lo que la corte al motivar su sentencia no hizo un uso racional de los elementos de pruebas. A que al condenar al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual los jueces deben tomar en cuenta para la imposición de la pena y máxime cuando se impone en máximo de la pena con relación del hecho que está siendo puesto a cargo del imputado como es lo que sucedió en el caso en cuestión, que aún el hecho tipificado por el tribunal conlleva una sanción de 3 a 20 años y sin tomar en cuenta la lesiones que recibió el recurrente y la duda razonable en cuanto a la declaración del menor, la corte no hizo una correcta motivación de dicha sentencia.

Recurso de casación interpuesto por el imputado Brayan Daniel Pérez Novas

2.3. El recurrente Brayan Daniel Pérez Novas, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de orden legal y constitucional.*

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no redactó el contenido íntegro de los fundamentos que sustentaron de base el medio, pero en caso de que su intención haya sido sintetizar, debió incluir aquellos aspectos relevantes y esenciales que mostraban el vicio denunciado. Dentro de los aspectos relevantes que debió desarrollar y considerar, encontramos la violación al precedente del Tribunal Constitucional respecto a los requisitos mínimos que debe contener las decisiones juridiciales para considerarse justificada y motivadas, además de la falta de motivación al variar la calificación Jurídica de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, a violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, es decir, la denuncia de que el tribunal de juicio no motivó en hecho y derecho las razones que ameritaban variar la calificación jurídica y considerar que ninguno de los acusados se pueden considerar cómplice del evento. Esos aspectos no fueron estatuidos por la corte de apelación en violación al artículo 24 de la Procesal Penal y el artículos 69 numeral 10 de la Constitución, tutela judicial efectiva, porque como se observa en el párrafo (19) de la decisión anteriormente citado, remitió a las consideraciones y respuesta a las consideraciones que dice haber realizado al recurso de apelación del coimputado recurrente, pero resulta que el contenido de esta respuesta, no satisface el vicio que denunciamos, ya que la corte hace referencia a otras situaciones que a juicio de esa alzada, fueron los motivos que ameritaba la variación de la calificación jurídica, pero nosotros no le estamos diciendo que justifique esa situación, sino que verifique que el tribunal de juicio no cumplió con la norma al no motivar o considerar los elementos objetivos y subjetivos que dieron al traste con la subsunción de la conducta juzgada, pasar de juzgarse en la sustanciación del juicio, cómplice y autor material, variar a coautores o autores materiales ambos, sin incluir una fundamentación reforzada o mínima que lo justifique de conformidad con el artículo 24 de la norma procesal penal. Adentrándonos en el escrito de impugnación, en su contenido, se puede visualizar que denunciamos la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, sustentado en la valoración individual y armónica de los testigos tanto a careos como a des careos, desahogados en la sustanciación del juicio, detallando las declaraciones integral que realizaron, las razones

por las cuales no se corroboran y la utilidad que tienen en el proceso, además de aquellos aspectos desprendidos de esas declaraciones, que por aplicación de las reglas de la sana crítica racional, no ameritaban la valoración que le otorgó el tribunal, esto analizado desde un enfoque razonable y la valoración integral de los testimonios. Entonces, en vista de que demostramos la ausencia de estrecha relación en su contenido, podemos con toda libertad establecer que la Corte de Barahona omitió estatuir sobre el segundo y tercer medio del recurso de apelación de sentencia que lo colocamos a su consideración, lo que se traduce en violación a un precedente el Tribunal Constitucional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso del coacusado Miguel Ángel de la Cruz Cuevas (a) Deivi el hijo de Olga y/o David. 9.- Relacionado al primer medio del recurso del coacusado Miguel Ángel de la Cruz Cuevas (a) Deivi el hijo de Olga y/o David, en cuanto ha criticado que en la sentencia apelada el tribunal a quo, se basó en prueba de referencia, es preciso responder que, si bien es cierto que en el caso concreto concurre la prueba testimonial de tipo referencial, no es menos cierto que también concurren testimonios de tipo presencial, no siendo la sentencia sustentada únicamente en los testimonios referenciales que valoró el tribunal, sino que está sustentada en la prueba testimonial de tipo presencial reforzada esta por el contenido de la prueba referencial, que sin lugar a dudas ubicó a los imputados en la escena del crimen asignándole participación en los hechos a cada imputado; 10.- Siguiendo con lo relacionado a las pruebas de referencia, hay que resaltar, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, en el estado actual de nuestro Derecho Penal, reina el principio de libertad probatoria, consecuentemente, las pruebas están sujetas a que tengan relación directa o indirecta con el hecho ilícito de que se trate; 11.- En la misma línea del pensamiento, revela el estudio de la sentencia apelada, que el tribunal de primer grado, para retener responsabilidad a los acusados (hoy apelantes) en grado de coautores, no se basó únicamente en testimonios de

referencia, sino que valoró un testigo del tipo presencial que les vincularon al ilícito de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, consistente en las declaraciones del menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales W. C., del cual se refiere en el fundamento doce (12) de la sentencia apelada […] el fundamento recién transcriptos, esta alzada aprecia, que contrario a como invoca el coacusado Miguel Ángel de la Cruz Cuevas (a) Deivi el hijo de Olga y/o David, el tribunal de primer grado, previo a determinar la culpabilidad de ambos apelantes, tuvo a la vista un testimonio presencial (directo), que les vincula al ilícito atribuido, consecuentemente, se estableció con certeza su responsabilidad en el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, y por demás, les fue destruida la presunción de inocencia, y no procedía dictar sentencia de absolución a su favor; 13.- Siguiendo con el análisis del primer medio del recurso de que se trata, se advierte por el estudio de la sentencia apelada, que el tribunal a quo, valoró todas las pruebas de referencia aportadas en apoyo de la acusación (por el Ministerio Público), tal y como se revela en los fundamentos del siete (7) al once (11), inclusive (ver páginas 13-14), esto sin perjuicio de la valoración del testimonio presencial del menor de edad de referencia, que figura en el fundamento doce (12), ya transcripto (ver página 15 de la sentencia recurrida). Además, en los fundamentos del trece (13) al dieciocho (18), inclusive, se valoraron igualmente de forma separada o individual, las pruebas documentales y periciales aportadas por el órgano acusador. A esto se agrega, que la apreciación conjunta del material probatorio aportado por el Ministerio Público, llevó al tribunal a quo al convencimiento de la culpabilidad (responsabilidad en lo penal), según recoge el fundamento treinta (30) insertado en la página diecinueve (19) de la sentencia apelada […] A su vez, revela el estudio de la sentencia recurrida en los fundamentos del diecinueve (19) al veinticinco (25), que el tribunal de primer grado expuso en forma razonada, que los medios probatorios aportados por la defensa técnica (a favor de los acusados), no le merecieron ningún tipo de credibilidad o pertinencia, para desvincularle del ilícito atribuido, todo lo cual revela que se respetó la regla de la sana crítica o crítica racional, no siendo cierto el argumento de que el tribunal a quo dio enunciaciones genéricas en su sentencia, ya que, por el contrario, la sentencia ha sido debidamente motivada en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 Código

Procesal Penal, y en observancia del debido proceso que prevé el artículo 69 de la Constitución de la República, consecuentemente, se rechaza el primer medio del recurso que nos ocupa, por infundado es preciso responder, que si bien es verdad, que el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, advierte que el tribunal de juicio está obligado a advertir a la parte acusada la posibilidad de variar la calificación jurídica, ello está condicionado a que la calificación que se vaya a aplicar o tomar en cuenta no haya sido considerada por ninguna de las partes, y en el caso concreto, del estudio de las piezas que conforman el expediente en cuestión, particularmente del escrito acusatorio (acusación), del auto de apertura a juicio y de la propia sentencia recurrida, se revela que se formularon cargos en contra de ambos acusados/recurrentes, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 302 del Código Penal dominicano, como el 83 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, lo que implica que a ninguno de los hoy recurrentes se les acusó como cómplices, es decir, por presunta violación a los artículos 59 y 60 del código indicado; sino, que se les formuló cargos como coautores de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, por tanto, no se advierte violación al principio de legalidad, como tampoco del principio de formulación precisa de cargos de los artículos 11, 12 y 19 de la normativa procesal penal vigente, por tanto, denota en indiferente, que el Juez de la Instrucción al instante de la apertura a juicio incluyera la figura de la complicidad (artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano); toda vez, que los artículos por los que se les condenó a ambos acusados, no implicaron sorpresa procesal, y no hubo violación al derecho de defensa. Continuando con el aspecto planteado, es preciso exponer, que el primer grado procedió correctamente al condenar a ambos acusados (hoy recurrentes), como coautores de homicidio voluntario, y desechando la complicidad de los artículos 59 y 60 del Código Penal referido, pues en forma suficientemente razonada, expuso en los fundamentos del treinta y cinco (35) al treinta y ocho (38), inclusive (ver página 21 de la sentencia apelada) En cuanto al planteamiento de que el imputado Miguel Ángel de la Cruz Cuevas debido juzgarse por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y no por coautoría, ni por complicidad, cabe precisar que el tribunal de juicio retuvo contra el acusado ahora apelante, Miguel Ángel de la Cruz Cuevas (a) Deivi el

hijo de Olga y/o David, participación en grado de coautor del hecho punible, al retener en su contra como acción perpetrada por éste, la de propinar a la víctima Micro Miguel varias heridas con arma blanca subsiguientes a la primera herida que le ocasionara el coimputado Brayan Daniel Pérez Novas, conforme se observa en el fundamento 38 de la sentencia en análisis, conclusión a la que arribó el tribunal juzgador producto de la valoración hecha a los elementos de pruebas testimoniales a cargo, los cuales le especificaron cuál fue la participación de cada imputado, indicando el menor de edad de iniciales W.C, testigo presencial del hecho, que la víctima recibió la primera estocada de parte de Brayan y que las demás se la propinó Deivi y/o David (Miguel Ángel de la Cruz Cuevas), dejando claramente establecido que la participación de éste en los hechos es de coautor y no cómplice, porque ambos imputados ejecutaron los hechos por los que han sido juzgados, al propinarle las estocadas que causaron la muerte de la víctima, resultando que el ilícito en que incurrieron se contrae al crimen de homicidio voluntario, no a golpes y heridas como ha querido indicar la defensa del imputado, dada la hazaña con que estos produjeron la muerte de su víctima, la cual causaron con varias heridas mortales producidas deliberadamente por ambos, razones por las cuales, el medio en análisis deviene en infundado. En cuanto al recurso del coacusado Brayan Daniel Pérez Novas. 18.- Por un asunto de economía procesal, el segundo y tercer medios de la acción recursiva incoada por el coacusado Brayan Daniel Pérez Novas, se responden de manera conjunta, puesto que tienen estrecha relación y contenido, ya que en ellos se aduce que las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado no fueron debidamente valoradas; es decir, que no se respetó la regla de la sana crítica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y que el primer grado se apoyó en pruebas referenciales, por ello, esta alzada, le remite a la contestación dada al primer medio del recurso del coacusado recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas (a) Deivi el hijo de Olga y/o David, y los rechaza por las mismas razones; 19.- Esta Corte de Apelación, adelanta de igual manera, que el aspecto del primer medio del apelante Brayan Daniel Pérez Novas, en cuanto invoca la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción en donde se incluyó los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, referentes a la complicidad, se le remite a la respuesta del segundo medio del recurso del

otro acusado/apelante, que gira en cuanto a la coautoría y la debida calificación jurídica dada en primer grado a los hechos debatidos; 20.- Siguiendo con el primer medio del recurso del coacusado Brayan Daniel Pérez Novas, el cual gira en base a la debida motivación, es preciso exponer, que para declararle culpable (como coautor) del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, además de las fundamentaciones referidas al contestar el recurso del otro acusado/recurrente, del estudio de la sentencia apelada, se advierte, que el tribunal de primer grado dio respuesta a las conclusiones de las partes litigiosas, y muy particularmente a la de los acusados, quienes gozaban de una defensa en conjunto, como se ha dicho en otro apartado del cuerpo del presente fallo, y por demás, se justificó la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fuera impuesta por el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, al expresar los fundamentos del 39 al 42 de la sentencia apelada (…) Se agrega a lo anteriormente expresado, que el tribunal de primer grado, atendió y respondió todas las conclusiones planteadas, y en apoyo de ello se advierte, que a los acusados demandados se le dio ganancia en el aspecto civil (de la demanda en reparación de daños y perjuicios), lo que recoge el ordinal tercero del dispositivo del fallo recurrido, y para sustentar este particular, se sostuvo en el fundamento cuarenta y cinco (45), página veintitrés (23) […] juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que hagan que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado / apelante.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Con relación al recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel de la Cruz Cuevas

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas sostiene, en un primer punto, que los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en violaciones a disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la Corte *a qua* al igual

que el tribunal de primer grado hacen una errónea valoración de las pruebas, al darle valorar probatorio a unos testigos referenciales, pues Hansel Alexander Beltré Padilla, sólo llevó al occiso al hospital, Yeny Ybelyn Cuevas Lebrón y Jeísson Leandro Cuello Ogando, no estaban en el lugar de los hechos, por lo que con estos testigos no pueden vincular al recurrente con el hecho, por igual los testimonios del 2do. Tte. Michael A. Moreta y Sargento Carlos Antonio Cueva Medrano, no reúnen la pertinencia y suficiencia para destruir la presunción de inocencia del recurrente Miguel Ángel de la Cruz. Continúa estableciendo el impugnante, en ese mismo tenor, que ambas jurisdicciones le dan valor probatorio al testimonio del menor de edad de iníciales W. C., sin embargo, les restan valor a las declaraciones de las testigos a descargo, las cuales a su entender son más coherente que lo manifestado por el menor.

4.2. Para verificar las referidas denuncias del recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas sobre la valoración realizada a las pruebas testimoniales a cargo, Hansel Alexander Beltré Padilla, Yeny Ybelyn Cuevas Lebrón, Jeison Leandro Cuello Ogando, 2do. Tte. Michael A. Moreta, Sargento Carlos Antonio Cuevas Medrano y el menor de edad de iníciales W. C., esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el impugnante, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por los testigos, Hansel Alexander Beltré Padilla, Yeny Ybelyn Cuevas Lebrón, Jeison Leandro Cuello Ogando, 2do. Tte. Michael A. Moreta, Sargento Carlos Antonio Cueva Medrano, procedieron a darle un valor positivo, tras constatar que resultaron ser precisas, coherentes y convincentes; cuyas declaraciones se encuentran transcritas en la sentencia impugnada[218] y de las cuales, la alzada

218 Sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00076, de fecha 15 de septiembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

de manera particular indicó que *si bien es cierto que en el caso concreto concurre la prueba testimonial de tipo referencial, no es menos cierto que también concurren testimonios de tipo presencial, no siendo la sentencia sustentada únicamente en los testimonios referenciales que valoró el tribunal, sino que está sustentada en la prueba testimonial de tipo presencial reforzada esta por el contenido de la prueba referencial, que sin lugar a duda ubicó a los imputados en la escena del crimen asignándole participación en los hechos a cada imputado*.

4.4. En torno a que los referidos testigos, supone ser testigos referenciales, ya que, los mismos no presenciaron los hechos, esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[219]. De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[220].

4.5. Sobre la cuestión que aquí se discute conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque los testigos Hansel Alexander Beltré Padilla, Yeny Ybelyn Cuevas Lebrón, Jeison Leandro Cuello Ogando, 2do. Tte. Michael A. Moreta, Sargento Carlos Antonio Cueva Medrano, no estuvieron en el preciso momento en el que el imputado Brayan Daniel Pérez Novas se presentó al lugar de los hechos y comenzó a discutir y sacó un arma blanca propinándole la primera estocada al hoy occiso Micro Miguel Matos y el imputado Miguel Ángel de la Cruz Cuevas (a) Deivi el hijo de Olga y/o David, le produjo las demás estocadas al hoy occiso, sí refieren de forma detallada: Hansel Alexander Beltré Padilla, *[…] encontré a Micro en el piso tirado y me dijo que lo lleve al hospital*

---

partamento Judicial de Barahona, páginas 4 y 5.

219 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

220 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

[…] lo encontré tirado en el suelo, botaba sangre en el abdomen y en la rodilla, lo dejé en el hospital y me fui para mi casa […]; Yeny Ybelyn Cuevas Lebrón, *[…] el hijo mío que yo críe, estos individuos lo asesinaron de varias puñaladas y cogí para el hospital cuando me lo dijeron, yo sé lo que contaron yo no estaba en el lugar, David, Brayan y Yeraldi llegaron al colmado la familia y le entraron a puñaladas sin mediar palabras, él tenía problema con Pabelito […];* así como el 2do. Tte. Michael A. Moreta y el Sargento Carlos Antonio Cueva Medrano, quienes realizaron las investigaciones de lugar y el arresto; siendo estos testigos referenciales, concordantes y profundamente determinantes con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan los imputados con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.6. En ese mismo sentido, continua la alzada examinando lo considerado por el tribunal de primer grado respecto a los testigos, en esta ocasión, el testimonio del menor de edad de iníciales W.C. declaraciones de las cuales el tribunal de juicio extrajo—en síntesis—que: *[…] ese día, él estaba en la discoteca con grupo de amigos, salen de allí, y se dirigieron al colmado la familia que está en el barrio Enriquillo, en la calle Beler, dos compañeros de él y Micro Miguel estaban sentados en una esquina, estaban bebiendo, el compañero de él le dijo una mala palabra y le fue encima con una pistola, Brayan le dio la primera estocada, y luego en el piso el que le dicen Deivi y/o David le dio las demás estocadas en las pierna, estaban armados con cuchillos los dos, Pavel fue el que salió a buscar la pistola, Brayan y Deivi y/o David fueron quienes le dieron a Micro Miguel, él no tenía problemas con esa gente, todo el que estaba allí salió corriendo, luego más tarde llegó la Policía Nacional.* Órgano jurisdiccional que señaló *que es un testimonio presencial del hecho, claro, coherente y cierto y además demuestra la forma en que se suscitó el hecho, que todo surge por una insolencia que le dijera un compañero de él, señalando a los imputados como las personas que le causaron las heridas al hoy occiso Micro Miguel Matos, ubicándolo en el lugar, momento y tiempo de la ocurrencia de los hechos y robustece*

los dichos de los testimonios referenciales entre sí por lo que se retiene dicho testimonio como verdadero, concordante, y precisos, para fundamentar su decisión. Posteriormente la alzada realizó su propio razonamiento respecto al referido testigo indicando, en síntesis *[…] el tribunal de primer grado, previo a determinar la culpabilidad de ambos apelantes, tuvo a la vista un testimonio presencial (directo), que les vincula al ilícito atribuido, consecuentemente, se estableció con certeza su responsabilidad en el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, y por demás, les fue destruida la presunción de inocencia, y no procedía dictar sentencia de absolución a su favor*; lo que demuestra que la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, las cuales se corroboran con las demás pruebas documentales y periciales[221], razones por las cuales la referida jurisdicción no encontró ningún aspecto criticable, que, por demás, tanto el tribunal de juicio como el tribunal de segundo grado pudieron apreciar la vinculación de los imputados Miguel Ángel de la Cruz Cuevas y Brayan Daniel Pérez Novas, con los hechos endilgados.

4.7. En lo que respecta al valor probatorio dado a las declaraciones de las testigos a descargo, esta corte de casación, verifica que la valoración realizada por el tribunal de juicio y reafirmada por la Corte *a qua* a la referida prueba fue conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, lo ocurrido en la especie fue el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, determinando el tribunal de alzada y con lo que esta sala está conteste, que el tribunal colegiado, ponderó y motivó con argumentos jurídicamente válidos el elemento probatorio a descargo, consistente en las pruebas testimoniales de los

221 1. Orden de Arresto No. 589-01-2021-AJ-03892, de fecha 27 de diciembre de 2021, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona; la cual establece que en la referida fecha se emitió orden de arresto y conducencia en contra de los señores Deivi Hijo de Olga, Brayan y Yeraldi, por el hecho de que se trata ; 2. Acta de levantamiento de cadáver No. 053845, de fecha 25 de diciembre de 2022, instrumentada por el Dr. Jonathan Peña Báez, médico legista de Barahona; 3. Informe de autopsia No. A-243-2021, de fecha 25 de diciembre de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; 4. Un (01) DVD contentivo del anticipo de prueba, emitido por el Centro de Entrevista del Departamento Judicial de Barahona.

señores Leidy Laura Cornielle Segura y Penélope Féliz Melo, entre otras pruebas documentales y periciales, declaraciones que están consignadas en el numeral 5 de la página 12 de la sentencia impugnada, y posteriormente la Corte *a qua* se remite a lo valorado por el tribunal de juicio[222], para dar sus propias conclusiones y determinar lo siguiente: *[…] que el tribunal de primer grado expuso en forma razonada, que los medios probatorios aportados por la defensa técnica (a favor de los acusados), no le merecieron ningún tipo de credibilidad o pertinencia, para desvincularle del ilícito atribuido, todo lo cual revela que se respetó la regla de la sana crítica o crítica racional, no siendo cierto el argumento de que el tribunal a quo dio enunciaciones genéricas en su sentencia, ya que, por el contrario, la sentencia ha sido debidamente motivada en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal, y en observancia del debido proceso que prevé el artículo 69 de la Constitución de la República (…..);* verificándose tal y como indicó la alzada que dichas pruebas a descargos no resultaron suficientes para contrarrestar la responsabilidad penal de los imputados Miguel Ángel de la Cruz Cuevas y Brayan Daniel Pérez Novas, atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en las sentencias que nos anteceden.

4.8. Dentro de ese marco, verifica esta segunda sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observaron contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de Hansel Alexander Beltré Padilla, Yeny Ybelyn Cuevas Lebrón, Jeison Leandro Cuello Ogando, 2do. Tte. Michael A. Moreta, Sargento Carlos Antonio Cueva Medrano y el menor de edad de iníciales W. C., son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio invocado por el recurrente, por carecer de apoyadura jurídica.

4.9. En el segundo punto el recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, también ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, en esta ocasión

222 Ver fundamentos del 19 al 25 de la

refiriéndose al hecho de que, a su entender, es ilógico lo establecido por la corte de apelación para el rechazo de su segundo medio invocado, el cual estaba dirigido a que no debió ser juzgado por coautoría, ni por complicidad, ya que con la declaración del menor de edad, no podía condenársele por homicidio y muchos menos imponerle la pena máxima por este hecho penal.

4.10. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 15 de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, la alzada dejó claro que *se formularon cargos en contra de ambos acusados/recurrentes, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 302 del Código Penal dominicano, como el 83 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, lo que implica que a ninguno delos hoy recurrentes se les acusó como cómplices, es decir, por presunta violación a los artículos 59 y 60 del código indicado; sino, que se les formulo cargos como coautores de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, por tanto, no se advierte violación al principio de legalidad, como tampoco del principio de formulación precisa de cargos de los artículos 11, 12 y 19 de la normativa procesal penal vigente;* asimismo continua su razonamiento en el sentido aquí analizado, indicando *que el primer grado procedió correctamente al condenar a ambos acusados (hoy recurrentes), como coautores de homicidio voluntario, y desechando la complicidad de los artículos 59 y 60 del Código Penal referido […] cabe precisar que el tribunal de juicio retuvo contra el acusado ahora apelante, Miguel Ángel de la Cruz Cuevas (A) Deivi el hijo de Olga y/o David, participación en grado de coautor del hecho punible, al retener en su contra como acción perpetrada por éste, la de propinar a la víctima Micro Miguel varias heridas con arma blanca subsiguientes a la primera herida que le ocasionara el coimputado Brayan Daniel Pérez Novas;* señala la alzada que el tribual de juicio llegó a esta conclusión producto de la valoración hecha a los elementos de pruebas testimoniales a cargo y contrario a la queja del impugnante el menor de edad de iniciales W. C., testigo presencial del hecho, indica que *la víctima recibió la primera estocada de parte de*

Brayan y que las demás se la propinó Deivi y/o David (Miguel Ángel De La Cruz Cuevas), lo que llevó a los jueces del segundo grado a determinar que las referida pruebas *han dejado claramente establecido que la participación de éste en los hechos es de coautor y no cómplice, porque ambos imputados ejecutaron los hechos por los que han sido juzgados, al propinarle las estocadas que causaron la muerte de la víctima, resultando que el ilícito en que incurrieron se contrae al crimen de homicidio voluntario;* postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.11. Plantea, además, el recurrente que la Corte *a qua* hizo una incorrecta motivación de la sentencia, al condenar al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, no tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.12. Ante el cuestionamiento que hace el recurrente, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a la documentación que compone el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas [223], y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso[224]; comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en sus conclusiones se limitó a solicitar que sea anulada la sentencia del primer grado y consecuentemente se ordene un nuevo juicio.

223 Recurso de Apelación, de fecha 20 de octubre del 2023, interpuesto por Miguel Ángel De La Cruz Cuevas, a través de su representante legal Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, Defensora Pública.

224 Acta de audiencia de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: […] Segundo: Que en cuanto al fondo se ordene la anulación de la sentencia No. 107-02-2023-SSEN-00032, de fecha 11 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra los imputados por los motivos expuestos en el recurso de apelación, ordenado la celebración de nuevo juicio por ante un tribunal colegiado distinto que garantice la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, […].

4.13. Al hilo de lo indicado en el párrafo anterior, ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

Respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Brayan Daniel Pérez Novas

4.14. En su único medio casacional, el recurrente Brayan Daniel Pérez Novas, sostiene, que la Corte *a qua* incurrió en violaciones a disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de que la corte no redactó el contenido íntegro de los fundamentos que sustentaron su medio de apelación, donde se le estableció que el tribunal de juicio no motivó en hecho y derecho las razones que ameritaban variar la calificación jurídica de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, a violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y considerar que ninguno de los acusados se puede considerar cómplice del evento, aspectos que no fueron estatuidos por el tribunal de alzada. Continúa estableciendo, en ese mismo sentido, que la Corte *a qua* remitir la contestación del segundo y tercer medio de su escrito, al primer medio del recurso del coacusado recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, por supuestamente tener una estrecha relación y contenido, omitiendo estatuir sobre los mismos, en los cuales se denunció que las declaraciones de las pruebas testimoniales a cargo y a descargo fueron valoradas tribunal de juicio sin aplicar correctamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.15. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Brayan Daniel Pérez Nova, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que

le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.16. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.17. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento del impugnante que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho; lo que no ocurre en la especie, pues advierte la Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación en un primer momento ponderó segundo y tercer medios de la acción recursiva incoada por el coacusado Brayan Daniel Pérez Novas, y las remite a la contestación dada al primer medio del recurso del coacusado recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, puesto que versaban sobre *las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado no fueron debidamente valoradas; es decir, que no se respetó la regla de la sana crítica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y que el primer grado se apoyó en pruebas referenciales*; misma acción que realizada en un segundo momento al contestar lo invocado por el recurrente en lo referente a la variar la calificación jurídica, ya que discurrían en el mismo sentido, referente a la complicidad, aspectos que entiende esta sede de casación, fueron contestados por la alzada mediante un análisis ponderativo de la sentencia de primer grado y así lo hizo constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, dando la debida repuesta a los alegatos de los recurrentes Miguel Ángel de la Cruz Cuevas y Brayan Daniel Pérez Novas.

4.18. Que a pesar de que la Corte *a qua* remite los argumentos del recurrente Brayan Daniel Pérez Novas a las consideraciones dadas al recurrente Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, externa de manera particular sus razonamientos al respecto indicando *que para declararle culpable (como coautor) del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, además de las fundamentaciones referidas al contestar el recurso del otro acusado/recurrente, del estudio de la sentencia apelada, se advierte, que el tribunal de primer grado dio respuesta a las conclusiones de las partes litigiosas, y muy particularmente a la de los acusados, quienes gozaban de una defensa en conjunto, como se ha dicho en otro apartado del cuerpo del presente fallo y por demás, se justificó la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fuera impuesta por el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano,* por lo que esta corte de casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de instancia, toda vez que, los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable.

4.19. Esta Segunda Sala insiste en establecer, luego de analizar la decisión atacada, la inexistencia de los reclamos invocados por el recurrente Brayan Daniel Pérez Novas, los cuales notoriamente están ligados a los argumentos presentados por el recurso Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, desarrollados en la presente decisión, en los fundamentos jurídicos del 4.2. al 4.8 de sobre la valoración de la prueba testimonial y en los numerales 4.9 y 4.10., sobre el argumento de la complicidad, en ese tenor, los razonamientos expuestos en respuesta a aquel recurso sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de los referidos vicios invocados por los recurrentes.

4.20. En ese mismo sentido, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio.

4.21. Asimismo, es pertinente acotar que, la correcta motivación no solo debe abarcar los buenos razonamientos que respalden el dispositivo de una sentencia, sino que además, los juzgadores deben asegurarse que lo expresado siga un orden lógico que permita la comprensión total de lo dicho; es por esto que en ocasiones los medios o recursos que proponen los recurrentes se analizan en conjunto o se utiliza remisión de sus repuestas, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias, lo que no transgrede los derechos de las partes si el órgano jurisdiccional responde los planteamientos que le fueron cuestionados, lo que como se ha dicho, se cumple en la sentencia recurrida en casación.

4.22. En adición, ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto o la remisión de sus repuestas, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual; en tal virtud, se impone desestimar el medio ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

4.23. Finalmente, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que, existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad de los imputados en los hechos que les fueron probados, que destruyó evidentemente el *statu quo* de presunción de inocencia de los acusados, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación de los imputados con el evento, identificando a los ciudadanos Brayan Daniel Pérez Novas y Miguel Ángel de la Cruz Cuevas como los responsables del hecho delictivo del cual se le imputa; en tal virtud,

procede desatender los alegatos que se examinan, por improcedentes e infundados.

4.24. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes Miguel Ángel de la Cruz Cuevas y Brayan Daniel Pérez Novas (a) Brayan, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo de los recursos de que se trata.

4.25. En tal sentido, al rechazar los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel de la Cruz Cuevas y Brayan Daniel Pérez Novas (a) Brayan, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistidos los imputados recurrentes de un miembro de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Brayan Daniel Pérez Novas; y 2) Miguel Ángel de la Cruz Cuevas, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0370

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Then Santos.
Abogados:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Lic. Sandro Frías Hidalgo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Then Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 008-0028477-0, con domicilio en la calle Principal, núm. 84, sector El Deán, municipio de la provincia Monte Plata, actualmente recluido

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Then Santos, a través de su representante legal, el Licdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 952-2023-SSEN-00156, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga lo siguiente: ´**Primero:** Declara al imputado José Luis Then Santos, de generales anotadas, culpable de violarlas disposiciones de los artículos 5, literal A, 6, literal A, 28, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88,sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 76 y 77 de la Ley 631-16; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria´. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME a la parte recurrente, imputado José Luis Then Santos, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00156 del 20 de junio de 2023, declaró al imputado José

Luis Then Santos, culpable de violación a los artículos 5, literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la núm. Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y artículos 76 y 77 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municipios y Materiales Relacionados; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00284, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, actuando en representación de José Luis Then Santos, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia proceda a ordenar la absolución el imputado y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia*.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Then Santos, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00378, del 29 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la Corte a qua explica razonablemente las circunstancias y motivaciones por las cuales redujo la pena al imputado, entendiendo el Ministerio Público*

que estas son valederas, ya que están fundamentadas en la condición de salud que afecta al recurrente; por tal motivo, consideramos que la corte actuó correctamente al imponer una sanción que está conforme al estado de salud y reinserción a la sociedad del imputado, razón por la cual debe desestimarse el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Luis Then Santos, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia a la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, por ser excesiva y desproporcional.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Que la Corte a qua incurrió en una falta grave en la pena impuesta al recurrente, al imponer siete (7) años de reclusión al recurrente, al ciudadano José Luis Then Santos, una persona joven de bajos recursos, por lo que se le debió suspender la totalidad de la pena a imponer, por su buen comportamiento durante todo el proceso que estuvo en prisión. Que ante el plenario de la corte aportamos una copia del historial clínico a nombre del imputado emitido por la dirección de servicios penitenciarios de fecha 08/5/2023, en el cual se hace constar que nuestro representado es una persona que tiene doble condición de vulnerabilidad una por su estado de reclusión según las 100 reglas de Basilea que establece que los privados de libertad son personas en condiciones vulnerables y la otra por su condición de salud, ya que el

mismo presenta VIH positivo, documento este que fue presentado ante la Corte y fue poco valorado, a los fines de apelar a la consciencia del tribunal y le suspendiera la posible pena a imponer. Que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz y aún más tomando en consideración que en los recintos carcelarios los internos no están recibiendo visitas constantes de sus familiares por motivo de las secuelas de la pandemia Covid 19, lo cual afecta de manera directa su relación y vínculo con su familia.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…]. En ese orden de ideas queda establecido que el tribunal de juicio estableció los aspectos normativos indicando los mismos en forma general, sin haber valorado o restado valor a los resultados de enfermedad que obran respecto del imputado como portador de VIH positivo, sin necesidad de que entremos en consideraciones al respecto de las condiciones de salud, tampoco se tomó en consideración la actitud del justiciable frente a los hechos, indicando arrepentimiento, solicitando clemencia en cuanto a la pena impuesta, por tanto aplica el principio de humanización el cual, conduce necesariamente a manifestar respecto de la persona humana del responsable penalmente, en busca de su reducción y rehabilitación social. 7. Que ciertamente entendemos, como también ha juzgado nuestra Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, por lo cual es imperativo que todo juzgador haya de ponderar las razones del porque se inclina a imponer la sanción en cada caso específico. 8. Que esta Corte ha tomado en cuenta además el principio de proporcionalidad en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir

en trabajos forzados. 9. En ese sentido, nosotros como tribunal de alzada, hemos entendido que guarda razón el encartado recurrente cuando indican que el tribunal impuso una sanción sin ponderar las circunstancias particulares del mismo, por lo cual se acoge en este punto su recurso, modificando la decisión recurrida de forma parcial, en los términos que más adelante se establecerán, por entender que guardan razón en el vicio que ha invocado en cuanto a la cuantía de la sanción considerada en su contra para sancionar su accionar delictivo, modificando el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, tal cual más adelante se podrá observar. […]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente José Luis Then Santo establece un único medio de impugnación, arguyendo, en síntesis, que la Corte *a qua* cometió una falta grave en cuanto a la imposición de la pena, por ser el imputado una persona joven de bajos recursos, que debió suspender la totalidad de la pena a imponer, por su buen comportamiento durante todo el proceso. Que no se tomó en cuenta la condición de salud del imputado, que presenta *VIH* positivo.

4.2. Contrario a lo expuesto por el recurrente, de que se debió suspender la pena impuesta tomando en cuenta que el imputado es una persona joven y que ha presentado un buen comportamiento, cabe significar que de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Sin embargo, el imputado fue condenado a 7 años de prisión, es decir, que no se encuentran reunidas las condiciones que exige el texto legal de referencia.

4.3. En otro orden, en cuanto a la imposición de la pena, se observa que la Corte *a qua* tomó en cuenta el principio de proporcionalidad en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.16 de nuestra Constitución Dominicana, modificó la pena impuesta por el tribunal de primer grado de diez (10) años de prisión a 7 años. En cuanto a la condición del VIH positivo

que porta el imputado José Luis Then Santos, es importante establecer que: 1) El virus del VIH positivo, en la actualidad no es tratado como un enfermedad terminal, toda vez que existen antirretrovirales para contrarrestar el virus; 2) Los centros penitenciarios de nuestro país actualmente cuentan con servicios médico, quienes le dan un seguimiento activos a los reclusos con este tipo de condición; así mismo le son suministrados los medicamentos que le ayudan a mantener una defensa apta para llevar una vida normal; 3) El tratamiento para un paciente con el virus del VIH positivo, es el mismo tanto dentro, como fuera del centro penitenciario; 4) En el presente caso el imputado no ha presentado prueba alguna que demuestre que se encuentra en un gran deterioro de salud que no pueda ser tratado dentro del centro penitenciario en que se encuentra guardando prisión.

4.4. Esta Sala observa, que la pena impuesta al imputado se encuentra bajo las condiciones establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo necesario significar que, tal como se ha expuesto en innumerables decisiones de esta alzada, la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, circunstancias que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

4.5. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la Corte *a qua* desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

4.6. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente José Luis Then Santo, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, exime al imputado del pago de las costas, por estar representado de miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Luis Then Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costar, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0371

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ubaldo Aquino Arias Cruz.
Abogados:	Licdos., Eleuterio Fernández Sosa, Denny Rafael Jiménez Paulino, Pedro César Félix González
Recurrido:	Franklin Antonio Suárez Faña.
Abogado:	Lic. Juan Benjamín Jorge Paulino y Licda. Mairení Francisco Núñez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ubaldo Aquino Arias Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0199206-9, domiciliado y residente en la sección El Pino, entrada La Carreterita, casa núm. 35, municipio y provincia La Vega, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil constituido, señor Ubaldo Aquino Arias Cruz, de generales anotadas, representado por Denny Rafael Jiménez Paulino y Pedro César Félix González, Abogados de los Tribunales de la República, contra la Sentencia penal número 223-2021-SABS-00009 de fecha 29/07/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al querellante y actor civil, señor Ubaldo Aquino Arias Cruz, parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; ordenando la distracción de las últimas, en favor y provecho del Licdo. Juan Benjamín Jorge Paulino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, mediante sentencia número 223-2021-SABS-00009, de fecha 29 de julio de 2021, declaró al ciudadano Franklin Antonio Suárez Faña, no culpable de violentar los artículos 49 literal d), 50 literal a), numeral 2, 54, 65, 74 literales d) y g), y 76 literal b) numerales 1, 3 y 4 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del ciudadano Ubaldo Aquino Arias Cruz; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor de conformidad con el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las

pruebas aportadas resultan insuficientes para demostrar su responsabilidad penal. Ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la parte imputada a consecuencia del presente proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00169 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el 5 de marzo de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. En fecha 29 de septiembre de 2023, el recurrido Franklin Antonio Suárez Faña, a través de los Lcdos. Juan Benjamín Jorge Paulino y Mairení Francisco Núñez Sánchez, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, el recurrido y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Eleuterio Fernández Sosa, por sí y por los Lcdos. Denny Rafael Jiménez Paulino y Pedro César Félix González, en representación de Ubaldo Aquino Arias Cruz, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido el recurso de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2023, cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso por ser correcto en la forma y justo en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00125, de fecha 26 del mes de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. ¡Bajo reservas! […] Único: Con respecto a la extinción de la acción penal, que sea rechazada, toda vez que la acción empezó antes de que culminara lo que es la extinción de la acción penal, y tener en cuenta que lo penal mantiene lo civil en estado.*

1.5.2. El Lcdo. Mairení Francisco Núñez Sánchez, conjuntamente al Lcdo. Juan Benjamín Jorge Paulino, en representación de Franklin

Antonio Suárez Faña, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental vamos a solicitar que se declare la extinción de la acción penal en el presente proceso por haber transcurrido el plazo máximo que determina la normativa y no haber alcanzado el presente proceso una solución definitiva. De manera principal. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Aquino Arias Cruz, en su calidad de querellante y actor civil, por improcedente mal fundado y carente de base legal y no contener la sentencia atacada los vicios alegados. Tercero: Que sea confirmada en todas y cada una de sus partes la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00125, dictada en fecha 26 del mes de abril de 2023 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haberse dado dicha sentencia con todas las garantías de derecho y con apego a la ley. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas y honorarios del procedimiento, en provecho de los licenciados Juan Benjamín Jorge Paulino y Mairení Francisco Núñez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ubaldo Aquino Arias Cruz, en calidad de querellante, por las razones expuestas en su memorial de casación del cual el Ministerio Público es conteste, por ser justo el reclamo en base a la errónea administración del derecho por parte de los juzgadores. En cuanto a la extinción de la acción penal, por igual solicitamos el rechazo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Ubaldo Aquino Arias Cruz, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

La sentencia núm. 203-2023-SSEN-00125, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, no da motivos; haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado. Y en el caso de la especie esta corte valora y comparte plenamente con el fallo de primer grado, dice que al revalorar las mismas, se puede comprobar, tal y como lo establecido el juez a quo, que el vehículo conducido por el imputado se encontraba estacionado a la derecha al momento en que la víctima conduciendo su motocicleta se le estrelló por detrás, que según la corte dice comprobándose que el testigo a cargo mintió al juez a quo cuando afirmó que la colisión se produjo en un carril central y que posteriormente el imputado se estacionó a la derecha de la avenida, pero todo esto resulta contradictorio, que sí, con las declaraciones del señor Yanio Aristofane Corcino Marte, queda evidenciado que el generador del accidente fue el imputado Franklin Antonio Suárez Faña, en virtud de que el vehículo conducido por este iba en marcha y al querer doblar o hacer cualquier tipo de maniobra el conductor de la motocicleta se estrella con dicho vehículo y por ende producirse el accidente. Que el a quo no actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y que los criterios emitidos por dicho juez no resultaron suficiente y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, […]. Por lo cual creemos que esta motivación no está acorde con la realidad del accidente, esta motivación lo que hace es desnaturalizar los hechos. Por lo que la sentencia casada por esta instancia debe ser declarada nula por violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de lógica, violación al debido proceso, no hubo motivos en fin se violentó el marco en que debe descansar una sentencia en la objetividad de un juzgador parcial inteligente que interprete los hechos, en base

a lo narrado y esto carece la sentencia es mas no se sabe quién fue el causante generador del accidente. Todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán analizadas con profundidad, si realmente la suma de Dos Millones de pesos (RD$2,000,000.00), es una suma proporcionable y justa, de condena al imputado Jhonny Medina Robles, ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor de la motocicleta para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada. Que la corte a quo violentó el artículo 24 el cual reza lo siguiente motivación de las decisiones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Ubaldo Aquino Arias Cruz, querellante y actor civil, estableció lo siguiente:

Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que el descargo del imputado se produce luego del juez a quo establecer en el numeral 17 lo siguiente: "Testimonio del señor Yanio Aristofane Corcino Marte, cuyas declaraciones constan en otro apartado de esta decisión, declaraciones que a juicio de este juzgador resultaron ser un tanto imprecisas respecto a la forma en que ocurrió el accidente pues este estableció que el vehículo conducido por el imputado "Se atravesó y cruzó, salió de Palmarito. Los Pomos, hacia Santo Domingo, se estaba enderezando, pero cogió los dos carriles, no tomó el carril que le tocaba sino el segundo, no el de la acera sino el otro, el del medio; cuando pasó el accidente él se orilló y se paró frente a frente a Ferquido", cuestión que resultó no ser congruente con los demás elementos probatorios presentados al efecto, como son las fotografías tomadas en el lugar del hecho e inmediatamente posterior al mismo y especialmente la prueba audiovisual que fue admitida al proceso mediante el procedimiento de nueva prueba acorde a lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, en la cual se observaba claramente que el vehículo conducido por la parte imputada se encontraba estacionado a la derecha al momento en que se produjo el accidente, tal como ha

expresado la parte imputada, llegando este juzgador a tal conclusión especialmente mediante la observación de la posición en que se encontraban el hoy querellante y su motocicleta como resultado del impacto, es decir, la motocicleta permanecía detrás y prácticamente debajo del vehículo del imputado mientras que la víctima se encontraba todavía en el pavimento y contiguo al vehículo estacionado, lo que no guarda relación alguna con la aseveración del testigo de que la colisión se produjo en un carril central y que posteriormente el imputado se estacionó a la derecha de la avenida, razón por la cual este tribunal procede a restarle valor probatorio a tales declaraciones"; precisando además el juez a quo en el numeral 23 lo siguiente: "del análisis realizado a las pruebas aportadas y debatidas, surgieron elementos que sembraron la duda en este juzgador respecto de las circunstancias reales en la que tuvo lugar el accidente de tránsito que hoy nos ocupa, así las cosas y ante la evidente contradicción en las pruebas entendemos que el órgano acusador no cuenta con elementos de prueba suficientes para poder determinar, más allá de toda duda razonable, que el imputado comprometió su responsabilidad penal". En la especie, verifica la Corte que el juez a quo para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrió en accidente, y la no responsabilidad penal del imputado en el mismo, valoró de manera armónica y conforme a la lógica, conocimiento científico y la máxima de experiencia las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo, señor Yanio Aristofane Corcino Marte, y varias fotografías tomadas en el lugar del hecho inmediatamente ocurrió el accidente, pruebas testimonial y gráficas aportadas al proceso; valoración que comparte plenamente esta Corte, pues al revalorar las mismas, se puede comprobar, tal y como lo estableció el juez a quo: "que el vehículo conducido por el imputado se encontraba estacionado a la derecha al momento en que la víctima conduciendo su motocicleta se le estrelló por detrás; ya que en las fotografías se puede observar la motocicleta tirada en el pavimente detrás y prácticamente debajo del vehículo del imputado y la víctima todavía en el pavimento y contiguo al vehículo que conducía el imputado; evidenciándose que la falta generadora del accidente fue producida por la propia víctima"; comprobándose que el testigo a cargo mintió al juez a quo cuando afirmó que la colisión se produjo en un carril central y que posteriormente el imputado se estacionó a la derecha de la avenida. Así las cosas, la corte es de opinión,

que el juez a quo al declarar no culpable al encartado de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación y determinación de los hechos, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en los motivos de su recurso de apelación por carecer de fundamentos se desestiman.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación a la solicitud incidental formulada por la parte imputada y recurrida

4.1. Esta Corte de Casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo del recurso, procede al análisis de la solicitud incidental realizada por la parte recurrida, Lcdo. Mairení Francisco Núñez Sánchez, conjuntamente al Lcdo. Juan Benjamín Jorge Paulino, en representación del imputado Franklin Antonio Suárez Faña, en sus conclusiones *in voce*, a saber: *De manera incidental vamos a solicitar que se declare la extinción de la acción penal en el presente proceso por haber transcurrido el plazo máximo que determina la normativa y no haber alcanzado el presente proceso una solución definitiva.* Pedimento al cual el recurrente Ubaldo Aquino Arias Cruz y el Ministerio Público se opusieron.

4.2. Que ante tal pedimento, resulta pertinente señalar que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial, y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.[225]

225 **Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020, Segunda Sala, SCJ.**

4.3. En ese sentido, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[226]

4.4. Del mismo modo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.5. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "10.15. En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso".[227]

226 Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. Francisco Miguel Colón Bretón, Segunda Sala, SCJ.

227 Sentencia TC/0214/15, d/f. 19 de agosto 2015, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

4.6. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Franklin Antonio Suárez Faña se revela que, el mismo inició el 4 de octubre de 2018, con la denegación de medida de coerción solicitada por la parte acusadora en la audiencia preliminar por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.7. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de La Vega, dictó la resolución número 221-2018-SPRE-00040, el 4 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó la solicitud de imposición de medida de coerción, admitió la acusación de manera total y acogió la querella con constitución en actoría civil; resultando apoderada al efecto la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de La Vega, la cual dictó sentencia número 223-2021-SABS-00009, de fecha 29 de julio de 2021, declarando la absolución del ciudadano Franklin Antonio Suárez Faña, por resultar las pruebas aportadas insuficientes para demostrar su responsabilidad penal.

4.8. Procediendo el querellante y actor civil Ubaldo Aquino Arias Cruz a recurrir la *ut supra* decisión de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de La Vega, en fecha 13 de enero de 2022, resultando apoderado de ese recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 26 de abril de 2023, rechazó el recurso de apelación que le ocupaba.

4.9. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que hasta la fecha resulta que el proceso en general tiene un tiempo de 5 años, 5 meses y 1 día, siendo el tiempo excedido (es decir 1 año, 5 meses y 1 día sobre el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal)

con la finalidad de la tramitación de los recursos, hasta la fecha de la presente decisión, inscribiéndose en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre el recurso de casación incoado por el querellante y actor civil

4.10. El recurrente Ubaldo Aquino Arias Cruz, actor civil y querellante, arguye como medio recursivo que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega no da motivos, lo que hace es una fórmula genérica carente de valor jurídico, dicta su decisión sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputó al procesado.

4.11. Una vez examinado el contenido del primer aspecto invocado como queja en el escrito casacional que nos ocupa, en el cual indica el impugnante Ubaldo Aquino Arias Cruz, que la sentencia de la Corte *a qua* fue dictada sin ponderar ni examinar los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado; constata esta Corte de Casación, luego de la lectura de la decisión que nos ocupa y el escrito integral del recurso de apelación, que se trata de un medio nuevo que no fue planteado en apelación, por tanto la alzada se encontraba en la imposibilidad de analizar tal pretensión; que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional, motivo por el cual lo precedentemente descrito debe ser desestimado.

4.12. En un segundo reclamo casacional plantea el recurrente que la valoración y fallo del tribunal de primer grado, el cual fue compartido plenamente por la alzada, dice que al revalorar las pruebas, se pudo comprobar, que el vehículo conducido por el imputado se encontraba estacionado a la derecha al momento en que la víctima conduciendo su motocicleta se le estrelló por detrás; que además, se comprueba que el

testigo a cargo mintió en sus declaraciones ante el juez *a quo* cuando afirmó que la colisión se produjo en un carril central y que posteriormente el imputado se estacionó a la derecha de la avenida, pero todo esto resulta contradictorio; que con las declaraciones del señor Yanio Aristofane Corcino Marte, queda evidenciado que el generador del accidente fue el imputado Franklin Antonio Suárez Faña, en virtud de que el vehículo conducido por este iba en marcha y al querer doblar o hacer cualquier tipo de maniobra, el conductor de la motocicleta se estrella con dicho vehículo y se produce el accidente. Que los criterios emitidos por el juez no resultaron suficiente y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. Ante tal cuestionamiento, resulta oportuno iniciar precisando que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado,[228] como ocurrió en la especie, pues por un lado la alzada verificó el porqué de la absolución del encartado Franklin Antonio Suárez Faña, subyaciendo esta de la forma en la cual las pruebas audiovisuales y fotográficas reproducidas en el tribunal de inmediación fueron valoradas de manera armónica y conforme a la lógica, conocimiento científico y la máxima de experiencia, desprendiéndose de estas que "el vehículo conducido por el imputado se encontraba estacionado a la derecha al momento en que la víctima, conduciendo su motocicleta se le estrelló por detrás; ya que en las fotografías se puede observar la motocicleta tirada en el pavimento detrás y prácticamente debajo del vehículo del imputado, y la víctima todavía en el pavimento y contiguo al vehículo que conducía el imputado; evidenciándose que la falta generadora del accidente fue producida por la propia víctima".[229]

4.14. Aunado a lo establecido en el párrafo precedente, indica la alzada que ante tales pruebas (fotográficas y audiovisuales) quedó comprobado que el testigo a cargo Yanio Aristófanes Corcino Marte, mintió al juez de inmediación al afirmar que la colisión se produjo en un carril central y que posteriormente el imputado se estacionó a la derecha

228 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.
229 Véase numeral 8, pagina 6 sentencia impugnada.

de la avenida.[230] Sobre este testigo indicó el juez de paz especial de tránsito del municipio de La Vega, que sus declaraciones resultaron ser un tanto imprecisas respecto a la forma en que ocurrió el accidente, pues este estableció que: "Se atravesó y cruzó, salió de Palmarito, Los Pomos, hacia Santo Domingo, se estaba enderezando, pero cogió los dos carriles, no tomó el carril que le tocaba sino el segundo, no el de la acera sino el otro, el del medio; cuando pasó el accidente él se orilló y se paró frente a frente a Ferquido", cuestión que resultó no ser congruente con los demás elementos probatorios presentados al efecto, como son las fotografías tomadas en el lugar del hecho e inmediatamente posterior al mismo, y especialmente la prueba audiovisual que fue admitida al proceso mediante el procedimiento de nueva prueba, acorde a lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, en la cual se observaba claramente que el vehículo conducido por la parte imputada se encontraba estacionado a la derecha al momento en que se produjo el accidente.[231]

4.15. De modo, que fueron estas pruebas las que mantuvieron el estado de inocencia del imputado, siendo el o los juzgadores de inmediación soberanos para su ponderación.[232] Es decir, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[233] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.*[234]

4.16. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde*

230 Idem 2
231 Véase numeral 17, página 15 de la sentencia impugnada.
232 Sentencia núm. 41, de fecha 10 de octubre de 2001, B.J. 1091. Segunda Sala, SCJ.
233 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
234 *Ídem.*

otorgar el mérito que a cada una corresponde,[235] como ocurrió en este caso.

4.17. En este orden, es oportuno precisar que esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua,* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por la juez de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, por lo que esa alzada procedió a confirmar la absolución del imputado. Esto es, que las pruebas valoradas justificaron la decisión, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran la no comisión del ilícito indilgado, postura que comparte esta Sede Casacional.

4.18. Debemos precisar que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación[236] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.19. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.[237] Efectivamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[238]

---

235 Sentencia TC/307/20, de fecha 22 de diciembre de 2020.

236 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

237 Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014, Segunda Sala SCJ refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-0330 del 31 de marzo de 2023.

238 Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Sala Reunidas de

4.20. Por estas razones, procede desestimar el argumento de que los criterios emitidos por el juez no resultaron suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24, ya que se verifica la suficiencia motivacional vertida por la alzada para rechazar el recurso que le ocupaba y confirmar la sentencia apelada.

4.21. En otro orden, el recurrente Ubaldo Aquino Arias Cruz, pretende que esta Corte Suprema valore si "la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), es una suma proporcionable y justa de condena al imputado Jhonny Medina Robles, ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor de la motocicleta para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada. Que la Corte *a qua* violentó el artículo 24 el cual reza lo siguiente motivación de las decisiones". Sobre lo aquí invocado debemos precisar que aparenta ser un error por parte de la defensa del impugnante, toda vez que es un reclamo en favor de la parte imputada y que la persona señalada como condenada no resulta ser parte del presente proceso, por lo que carece de objeto y fundamento su solicitud.

4.22. Finalmente, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; razones por las que se desestiman los argumentos expuestos en su memorial de agravios.

4.23. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que

la SCJ.

nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alta Corte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Aquino Arias Cruz, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0372

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Uribe Cambero.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Angélica María Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Uribe Cambero, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2480402-7, con domicilio en la calle Jacinto de la Concha, núm. 15, sector San Carlos, Distrito Nacional,

actualmente recluido en el Centro Correccional CCR-XX Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Luis Rafael Uribe Cambero, a través de los abogados privados Ángel Ramos y Hortencia Parra, restructurado por instancia depositada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Angélica Ramírez, Defensora Pública, en contra la sentencia núm. 040-2022-SSEN-00105, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida sentencia núm. 040-2022-SSEN-00105, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho. **TERCERO**: Exime el pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente citados en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00105, de fecha 22 de septiembre de 2022, declaró culpable al imputado Luis Rafael Uribe Cambero de violar los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de las menores de iniciales R. A. M. G., y M. A. O., representadas por

sus madres Ana Hilda Gómez Gómez y María de los Ángeles Ozuna Zorrilla, respectivamente, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por cada una de las niñas, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por Ana Hilda Gómez Gómez, en representación de la menor de iniciales R. A. M. G., y María de los Ángeles Ozuna Zorrilla, en representación de la menor de iniciales M. A. O.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00149, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Angélica María Ramírez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Luis Rafael Uribe Cambero, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Los vicios denunciados en los medios recursivos, le han provocado agravios irreparables al ciudadano Luis Rafael Uribe Cambero, esto así, porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón, de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman ese derecho y se encontraba en estado de indefensión por parte de sus representantes anteriores. Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00129 y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor Luis Rafael Uribe*

Cambero. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro petitorio inicial, en virtud del segundo medio de casación suspender la pena total impuesta al ciudadano Luis Rafael Uribe Cambero, el cual fue condenado a cinco (5) años de prisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: ***Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Uribe Cambero, ya que, lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva, en sus medios, no corresponden con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues, no se configuran las vulneraciones e inobservancia a la Ley Procesal Penal, así como tampoco, a los derechos y garantías que establece la Constitución de la República en favor del justiciable.***

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Rafael Uribe Cambero, imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio*: Error en la determinación de los hechos fijados como probados. Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Penal Procesal, al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado.* ***Segundo medio****: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 4.16 de la Constitución dominicana y*

artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, 4.17 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primero medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el análisis que realiza la Corte a qua en la página 11 de la sentencia de marras, es evidente la insuficiencia de la valoración de los testimonios antes señalados, esto así porque ni siquiera tomaron en cuenta la condición de presuntas víctimas de los señores deponentes, ya que sus declaraciones debieron ser valorados en forma distintas, y sobre todo tomando en cuenta esta circunstancia, por lo que al no hacerlo se evidencia una clara violación a las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Aquí la corte justifica las contradicciones vertidas por ambas menores al momento de realizársele las entrevistas en Cámara Gessell, este accionar aludiendo que por la edad de las menores, no es posible seguir un patrón o decir las cosas tan claras como las diría un adulto, pero si analizamos detalladamente el supuesto hecho, resulta incongruente que el ciudadano Luis Rafael Uribe esperara que la madre de la menor de iniciales M.A.O. estuviera tan cerca para supuestamente agredir sexualmente a la menor, ya que por todos vivir en la misma casa hubiese podido esperar un escenario más favorable. Pero resulta más incongruente el testimonio vertido en la Cámara Geseell donde esta menor indica que: un día en la tarde ella estaba sentada con su mamá y un hombre llamado Luis, refiriéndose al imputado, afuera de su casa, donde este tenía una tienda, y que luego a su mamá le tiraron por el teléfono para poner una jugada, y el hombre al ver que su madre cruzó para la banca a poner la jugada, el imputado la jaló y le dijo que fuera, sin esta saber para lo que era, que la estaba amenazando diciéndole que si le decía a su mamá la iba a matar, por lo que cogió miedo y no le dijo nada a su madre. Contrario a lo dicho por la testigo María de los Ángeles Ozuna, la cual indicó que cuando cuestionó su hija en el lugar de los hechos, este relató lo sucedido. Con estas contrarias versiones, el tribunal a quo le retiene responsabilidad penal al ciudadano Luis Rafael Uribe Cambero, violando el medio denunciado. la menor cuando se le realizo el informe psicológico forense le indicó lo mismo a la psicóloga, entonces nos preguntamos, porque no se le realizo un certificado médico para subsanar esta parte del proceso?; por lo que las declaraciones vertidas por las testigos no

son pruebas suficientes para que la corte rechazara el recurso a favor del ciudadano Luis Rafael Uribe Cambero, máxime cuando la psicóloga Forense, testigo a cargo del ministerio público estableció que la menor de iniciales R.A.M.G al momento de la evaluación presentó problemas psicológicos. Incurre la corte en la errónea valoración de las pruebas cuando condena al ciudadano Luis Rafael Uribe Cambero ignorando lo que establece la jurisprudencia con relación a los requisitos para otorgar valor probatorio a una prueba testimonial [*sic*].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Por medio de la sentencia objeto del presente recurso de impugnación la corte le rectificó al procesado Luis Rafael Uribe Cambero la pena de cinco (05) años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada ya que el mismo tiene 75 años de edad. La corte no tomó en consideración lo establecido por el artículo 339 del Código Procesar Penal para determinar el cumplimiento de la pena impuesta, se advierte que no fueron evaluados los criterios de determinación de la pena; En otro orden, el tribunal de juicio inobservó el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad resulta, que el imputado Luis Rafael Uribe Cambero, cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el fin de la pena está orientada a la reinserción social. Este ciudadano es un señor de 75 años de edad. Se trata de una persona que no había sido condenado por ilícitos penales algunos y una persona de esta naturaleza permanecer en prisión sería desastroso para la sociedad, ya que, por las condiciones de las cárceles de nuestro país, sería más mal que bien esta medida. Qué asimismo el señor Luis Rafael Uribe Cambero es un ser humano, es decir, que en este caso debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad, no sólo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción fuere proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar estas declaraciones podemos determinar que las mismas han sido claras, precisas y lógicas, al momento de establecer que el señor Luis Rafael Uribe Cambero había realizado los actos que se les imputan en reiteradas ocasiones, asimismo, esta corte verifica que las menores de edad la niña de iniciales R.A.M.G., de (09) años y la niña de iniciales M.A.O., de (07) años, ofrecieron sus imputado Luis Rafael Uribe Cambero, como la persona que en reiteradas ocasiones las manoseaba y tocaba sus partes íntimas y las amenazaba de que mataría a su madre si se lo contaba. Así mismo indica una de las menores que cuando la tocaba con su dedo en sus nalgas le decía que era jugando. Que esta alzada es de criterio que tomando en consideración la edad de las menores de nueve (09) y siete (07) años respectivamente, las mismas han sido precisas y coherentes de los hechos que el juzgador al momento de analizar las declaraciones debe hacerlo tomando en cuenta la minoría de edad y apreciando la madurez alcanzada. En ese sentido, aunque la madurez física y psicológica de un menor de edad esté en desarrollo, no quiere ello decir que sus versiones, principalmente frente a delitos sexuales deban descalificarse, pues acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, la naturaleza de ese tipo de aberrantes comportamientos y el impacto que generan en la memoria del menor, brindan credibilidad. Que al examinar las declaraciones de la Licda. María Cristina Suárez, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con exequátur núm. 395-09, que declaró en el juicio de forma sucinta lo siguiente: "estableció que tenía síntomas de ansiedad y depresión, temor y dificultad para comer; que la niña tenía problemas psicológicos, y que las pruebas aplicadas a la menor le indicaron la presencia de indicadores asociados con depresión leve, además de indicadores asociados a los niveles leves de la ansiedad, los cuales podrían ser resultado de los hechos ocurridos con el denunciado; que al momento de la evaluación la menor se mantuvo tranquila, que no estaba dudosa y que se sentía bien en la sala, y a la vez relató que el señor conocido como Luis, solía entrarle el dedo por su nalga en forma de juego. En

ese mismo orden fue valorado el informe psicológico forense de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) realizado por la Licda. María Cristina Suárez, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con exequátur núm. 395-09, a la menor de edad Rossayli Analia Medina Gómez, de 10 años de edad, el mismo da cuenta en su parte conclusiva de que las pruebas aplicadas a la menor, indican la presencia de indicadores asociados con depresión leve, además, de indicadores asociados a los niveles leves de ansiedad, que podrían ser resultados de los hechos ocurridos con el denunciado; además de que al momento de la evaluación, la menor se mantiene tranquila, a la vez que relata que el señor conocido como Luis, solía entrarle el dedo por su "nalga" en forma de juego, y que manifiesta sentirse mejor en ese momento y comunica su deseo de que el denunciado sea apresado. 9. Que del análisis y valoración de los testimonios de las madres de las menores de edad, las declaraciones vertidas por las menores de edad ante la Cámara Gesell, el informe pericial y demás pruebas que fueron aportadas en la acusación y que el tribunal a quo tuvo a bien valorar; hemos podido establecer que las supuestas contradicciones en los testimonios, argüidas por la defensa técnica no se evidencian que las mismas, al contrario a lo esgrimido por la defensa técnica de la parte imputada; al hacer una valoración armónica y conjunta esta corte es de criterio que las mismas son suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del imputado Luis Rafael Uribe Cambero, quedando con ellas establecido que fue este y no otra persona quien cometió los hechos. 10. En ese orden el tribunal de juicio estableció en sus conclusiones en cuanto a las pruebas aportadas lo siguiente: "Que en tal virtud, de las pruebas aportadas al juicio y discutidas de modo oral y contradictorio, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y la responsabilidad penal del imputado Luis Rafael Uribe Cambero, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad, en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado". (Ver pág. 18, numeral 20 de la sentencia de marras). Análisis con el

cual esta alzada se encuentra conteste, en el entendido de que aquellos juzgadores realizaron un valoración conjunta y armónica de las pruebas y los hechos juzgados, que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, en tal sentido esta sala no ha podido constatar el vicio invocado por la parte recurrente, por los motivos anteriormente señalados [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Luis Rafael Uribe Cambero, en su primer medio, ataca las actuaciones de la Corte de *a qua*, indicando que dicha jurisdicción incurrió en errónea valoración de los hechos y de los medios probatorios aportados por el Ministerio Público. El impugnante sustenta su tesis bajo el alegato de que la alzada debió tomar en cuenta las contradicciones presentadas en las declaraciones de María de los Ángeles Ozuna Zorrilla y Ana Hilda Gómez Gómez, así como la condición de presuntas víctimas. Continúa el recurrente estableciendo, en ese mismo sentido, que la corte justificó las contradicciones vertidas por las menores de edad de iniciales M. A. O., y R. A. M., al momento de realizársele las entrevistas en Cámara Gessell, las que a su entender, resultaron incongruentes, y tampoco se corroboran con el contenido de las pruebas documentales y periciales, debiendo ser depositado un certificado médico para corroborar lo manifestado por las referidas testigos, lo que evidencia una clara violación a las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.2. Para verificar las referidas denuncias del impugnante Luis Rafael Uribe Cambero sobre la valoración realizada a las pruebas testimoniales a cargo de Ángeles Ozuna Zorrilla y Ana Hilda Gómez Gómez y de las menores de edad iniciales M. A. O., y R. A. M., esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. En ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte, que el recurrente Luis Rafael Uribe Cambero no lleva razón en el vicio

alegado, puesto que la Corte a qua, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores a quo valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por María de los Ángeles Ozuna Zorrilla, madre de la menor de iniciales M. A. O., víctima, quien fue en todo momento coherente en su relato, al indicar en síntesis: […] Se da cuenta de que la niña no está donde la dejó ni el imputado, por lo que cruzó rápido y algo le dijo que entrara a la casa, y es entonces que el imputado al percatarse de que viene alguien se pone como a rebuscar algo en unas ropas que tenía en una caja y la niña viene con un rostro diferente al que la dejó, nerviosa, y esta se queda asombrada; que al notar nervioso al imputado, sacó a la niña de la casa y la llevó para el frente de la banca y le preguntó por lo que había pasado y como esta no contestaba le siguió insistiendo, y es entonces que la niña le dice que no quiere que Luis la mate; que además, la niña le cuenta que Luis le estaba tocando su parte privada (vulva) y la estaba besando el cuello […]; así como lo declarado por la señora Ana Hilda Gómez Gómez, madre de la menor de edad de iniciales R. A. M. quien manifestó: […] Que ella dejaba su niña con su amiga, María de los Ángeles Ozuna Zorrilla, los viernes a las 06:00 p.m. y la recogía los lunes en la mañana después de salir del trabajo, y en una ocasión la niña le dijo que no la dejara donde Yinet, […] que la niña le contó que el imputado la estaba besando el cuello y tocando su vulva, además que le había chupado los senitos; luego le dijo que en una ocasión había tocado a su niña R. A. M. G., por lo que salió de la reunión que tenía en la iglesia y fue a preguntarle a su hija qué había pasado, y como esta empezó a llorar, fue a la casa del imputado con las dos niñas y le dijo a la niña que le enseñara delante del imputado lo que este le hizo, entonces su niña le dijo que era verdad, estableció la alzada de manera particular que, estas declaraciones podemos determinar que las mismas han sido claras, precisas y lógicas, al momento de establecer que el señor Luis Rafael Uribe Cambero había realizado los actos que se les imputan en reiteradas ocasiones.

4.4. Las anteriores declaraciones fueron corroboradas con las declaraciones de las víctimas directas, las menores de edad de iniciales M. A. O., y R. A. M., declaraciones a las que el tribunal de juicio les da credibilidad total, por ser claras, precisas y coherentes en su relato, lo que fue reafirmado por la alzada al indicar: […] Que ambas niñas

señalaran al imputado Luis Rafael Uribe Cambero, como la persona que en reiteradas ocasiones las manoseaba y tocaba sus partes íntimas y las amenazaba de que mataría a su madre si se lo contaba. Así mismo indica una de las menores que cuando la tocaba con su dedo en sus nalgas le decía que era jugando; analizar las declaraciones debe hacerlo tomando en cuenta la minoría de edad y apreciando la madurez alcanzada. En ese sentido, aunque la madurez física y psicológica de un menor de edad esté en desarrollo, no quiere ello decir que sus versiones, principalmente frente a delitos sexuales deban descalificarse239. Verificándose que la jurisdicción de segundo grado no encontró ningún aspecto criticable, indicando por demás, y contrario a lo establecido por el impugnante, que las pruebas testimoniales fueron avaladas por otros elementos de prueba consistentes en el informe psicológico forense practicado a la menor de edad de iniciales R. A. M. G., de 10 años de edad; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Luis Rafael Uribe Cambero en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.5. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorados los referidos testigos por el tribunal de primer grado, que tiene la inmediación del juicio oral, tal y como fue señalado por la alzada, que estos pasaron el tamiz de la sana crítica, tratándose de testimonios coherentes y ausentes de incredibilidad subjetiva, que no fue advertido por el tribunal de primer grado la existencia de animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incredibilidad falsa, lo que le proporcionó a los jueces de fondo, y por igual a los jueces del segundo grado, el entendimiento de que estos testigos decían la verdad, estableciendo la alzada de manera particular, que ambas niñas identificaron al imputado recurrente de manera cierta y coherente como su único agresor al señalar a Luis Rafael Uribe Cambero, como la persona que en reiteradas ocasiones las manoseaba y tocaba sus partes íntimas; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

239 Ver apartado 3.1.

4.6. Lo mismo acontece con el argumento del recurrente Luis Rafael Uribe Cambero en lo referente al descredito de las declaraciones de María de los Ángeles Ozuna Zorrilla y Ana Hilda Gómez Gómez, por su condición de víctimas, puesto que la mera condición de familiares de las agraviadas no les inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares240 y es que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima241; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios242, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, que otorgó valor probatorio a las declaraciones de las testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de juicio al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina, por carecer de fundamentos, se desestima.

4.7. En cuanto a la queja del recurrente, de que debieron existir otras pruebas para corroborar lo declarado por las testigos, tales como el certificado médico. Al respecto, conviene establecer que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.8. No obstante, si bien no se incorporó al proceso un certificado médico, en el sentido establecido por el recurrente, las que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para

240 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.
241 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.
242 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

destruir la presunción de inocencia de Luis Rafael Uribe Cambero, como las testimoniales, documentales, procesales y periciales, mencionadas en los numerales 4.3 y 4.4 de la presente decisión.

4.9. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Luis Rafael Uribe Cambero en el hecho que le fue imputado, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte a qua realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; siendo de lugar desestimar el referido alegato.

4.10. En un segundo medio, el casacionista alude que la Corte a qua no tomó en consideración lo establecido por el artículo 339 del Código Procesar Penal para determinar el cumplimiento de la pena impuesta, a su entender, no fueron valoradas las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada, tales como la edad y la reinserción social. Que por igual el tribunal de juicio inobservó las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal, ya que, desde su óptica, este cumple con los requisitos establecidos en la referida norma.

4.11. Ante el cuestionamiento que hace el recurrente, esta Corte de Casación al reiterar su examen a los documentos que componen el expediente remitidos con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente Luis Rafael Uribe Cambero243, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso244; comprueba

243 Recurso de Apelación, de fecha 13 de febrero del 2023, interpuesto por Luis Rafael Uribe Cambero, a través de su representante legal Lcdo. Ángel Ramos, asistido por Hortensia Parra, abogados privados.

244 Acta de audiencia núm. 501-2023-TACT-0085 de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, p. 4, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: Primero: Que está corte tenga a bien acoger la corrección de recurso que se ha presentado y en consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Rafael Uribe; Segundo: sub-

que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en sus conclusiones se limita a que se acoja el recurso de apelación y, consecuentemente, se declare la absolución del imputado o sea ordenado un nuevo juicio.

4.12. Al hilo de lo indicado en el párrafo anterior, ya ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.13. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Luis Rafael Uribe Cambero, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera in voce, solicitó que sea suspendida de manera total la pena impuesta al ciudadano Luis Rafael Uribe Cambero, el cual fue condenado a cinco (5) años de prisión.

4.14. En ese sentido, es preciso destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.15. Del párrafo ut supra se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los

---

sidiariamente como pedimento entendemos que los juicios que hemos denunciado en el día de hoy deben ser acogidos pero si no son acogidos que se envíe a un nuevo Juicio este proceso ya como hemos dicho anteriormente por la negligencia que tuvo al momento de conocerse el mismo, […].

requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.16. De lo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en el caso que nos ocupa, esta sede casacional, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, considera no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado, y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procede desestimar su solicitud de que sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

4.17. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Luis Rafael Uribe Cambero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestiman los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.18. En tal sentido, procede el rechazo del recurso de que se trata, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa

técnica del impugnante, por lo que queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Rafael Uribe Cambero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0373

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Alcedo Tavares Gómez.
Abogados:	Lic. Jorge Santana y Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.
Recurridos:	José Francisco Romero y Mercedes Núñez Romero.
Abogado:	Lic. Leoncio Nova Juliao.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Alcedo Tavares Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1952032-8, con domicilio en la calle Jeremías núm. 8 sector Samaira, Los Girasoles, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Alcedo Tavares Gómez (a) Jesús El Cojo, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Licda. Chrystie Salazar Caraballo, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal número 1511-2022-SSEN-00079, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia penal número 1511-2022-SSEN-00079, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado del pago de las costas penal es del proceso, por las razones antes expuestas. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00079, de fecha 10 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Jesús Alcedo Tavares Gómez de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 2, 295 y 304 del Código

Penal dominicano, en perjuicio de la víctima José Francisco Romero y Mercedes Núñez Romero, hermana de la víctima; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón pesos (RD$1,000.000) (sic), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00185, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 5 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el abogado de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Santana, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación de Jesús Alcedo Tavares Gómez, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que habiendo comprobado la existencia del vicio incoado en la sentencia de marras, debe esta justa y magna Corte proceder a enviar este proceso por ante un nuevo juicio, a fin de que nuevos juzgadores apliquen la sana crítica de la forma que ordena la ley, a fin de que Jesús Alcedo Tavares Gómez se le juzgue de una forma correcta. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Leoncio Nova Juliao, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de José Francisco Romero y Mercedes Núñez Romero, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Jesús Alcedo Tavares Gómez, en contra de la sentencia número 1523-2023- SSEN-00234, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: Que se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia número*

1523-2023-SSEN-00234, y que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús Alcedo Tavares Gómez en contra de la ya referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia.***

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jesús Alcedo Tavares Gómez (imputado y civilmente demandado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada, por vicio de ilogicidad manifiesta en la decisión en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En este proceso tanto los juzgadores de primera instancia como los de alzada mantuvieron el mismo vicio en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales que fueron presentadas en el proceso que estamos atacando. En razón, de que ambas sentencias mantienen el

mismo vicio procesal de ser manifiestamente ilógico, debido a que solo las pruebas directas y certeras pueden de forma objetiva romper con la presunción de inocencia que reviste a un ciudadano que es sometido a la acción de la justicia penal, en este caso el recurrente Jesús Alcedo Tavares Gómez, es condenado con indicios, investigativos sin un solo testigo directo que de forma objetiva lo ubicara en el lugar de los hechos. Es manifiestamente infundado que un tribunal sostenga que de las diligencias investigativas de un policía que son de carácter indiciario pueden imponerse una responsabilidad penal a un ciudadano y esto lo establecemos en razón que consideremos que el tribunal fundamentó su caso en un vicio de ilogicidad es en razón que en este proceso solo depuso un oficial actuante el cual estableció que recibe un arma de parte del padre del recurrente y que supuestamente esta arma pertenecía al occiso y que esto era un elemento vinculante suficiente para la retención de responsabilidad penal. Por lo que esta sentencia es manifiestamente infundada, en motivo que el juez que motivó la decisión estableciera tribunal de primera instancia no cometió vicio alguno de ilogicidad en la aplicación de las reglas de la sana crítica, cuando estas reglas obliga a los jueces que deben analizar las pruebas en contexto holístico y armónico a fines de construir una verdad jurídica sólida y en la especie con la declaración de un testigo referencial que no fue corroborada por ningún otro medio de prueba no podía haciendo un uso correcto de la aplicación de la ley establecerse responsabilidad penal alguna al recurrente en base a este único testigo. No obstante estos jueces estatuyeron en sus conclusiones que Jesús Alcedo Tavares Gómez, fue arrestado en flagrante delito, lo cual es manifiestamente ilógico, a lo que establece la actividad probatoria es este se entrega y así lo comprobó, el acta de entrega de personas, que estableció que este ciudadano se entregó a las autoridades y así lo corrobora el acta de registro, en ese orden los juzgadores ahí desvirtuaron de forma garrafal el contenido de estas pruebas y cayeron en situaciones procesales que fueron ilógicas frente a las pruebas desahogadas dado que si un ciudadano se entrega, lógicamente no pueden ser arrestado en flagrante delito porque este se entregó ni fue arrestado en el lugar de los hechos, ni en su cuerpo tenía objetos relacionado al robo, ni momentos después por ende no había logicidad en ese pensamiento jurídico. En cuanto, a las cámaras de seguridad que supuestamente fueron las que

captaron el hecho que se le adjudica al recurrente, esta prueba en sus conclusiones la Policía Científica, establecieron que para poder ver la acción claramente tuvieron que ser limpiadas las imágenes, en la cual demuestra usando la lógica que estas imágenes no tenían una buena resolución por lo que era poco probable que los juzgadores hubiesen podido ver la cara de los posibles implicados en el hecho. En base a este desahogo de pruebas en el plenario era ilógico que los jueces procedieran a acreditaren su sentencia circunstancias que no le fueron probadas, el mandato de certeza exigido por el legislador obliga a los juzgadores a realizar un análisis en base al uso de la regla de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Del examen del contendido del recurso y de la sentencia recurrida, se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente, la referida sentencia no contiene ninguna ilogicidad, ya que fue dictada con apego al debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva; observando esta alzada que lo medular no es si el imputado se entregó de forma voluntaria o si fue arrestado en flagrante delito, lo realmente importante es que el padre del imputado Jesús Alcedo Tavares Gómez, hizo entrega voluntaria del arma de fuego de la cual fue despojado el hoy occiso José Francisco Romero, quien al momento de ser herido de muerte por el imputado y otro individuo, quien responde al nombre de Alberto Martínez Castillo (a) Tico Tico, prófugo, era Sgto. de la Policía Nacional, y al momento de ejecutar la orden de arresto dicho imputado recurrente se encontraba en la Fiscalía, y al desahogar las pruebas en jurisdicción de juicio, quedó probada la participación activa del imputado en el hecho por el cual se le ha condenado, más allá de toda duda razonable, ya que los jueces del tribunal a quo, realizaron una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, especialmente el testimonio del investigador policial Miguel Ángel Ferreras Cabrera, persona que recibió de manos del padre del imputado la pistola de la cual fue despojado el occiso al momento de ser herido, así como la valoración del contenido del CD, contentivo

de las imágenes del momento y lugar donde fue interceptado el occiso por el imputado y su acompañante, el cual no ha sido arrestado ni procesado; la sentencia atacada, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado dominicano, está debidamente motivada y no contiene ninguna ilogicidad que le reste legitimidad, por tanto, este motivo debe ser desestimado. 14.- Que contrario a lo alegado por el recurrente, esta alzada observa que los jueces a quo valoraron correctamente los medios de pruebas sometidos al contradictorio, resultando incierto el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de que el testimonio del señor Miguel Ángel Ferreras Cabrera, fue incorrectamente valorado, ya que no se presentó en el juicio un solo testigo directo que presenciara la comisión del hecho de sangre y que las imágenes que fueron presentadas en juicio fueron sometidas a limpieza y que pudieron haber sido sometidas a manipulación por parte de los investigadores, sin embargo, es preciso indicar que el padre del imputado hoy recurrente al entrar en contacto con los investigadores decidieron entregar de forma voluntaria el arma robada al sargento de la Policía Nacional al momento de ser herido de muerte y dicha arma fue identificada por la policía como la misma que había sido entregada por la institución al hoy occiso, resultando lógico que el imputado dejó en poder de su padre dicha arma robada por la persecución que la policía mantenía en su contra por haberlo identificado como una de las personas que participó en la muerte de uno de sus miembros; en cuanto a la supuesta manipulación de las imágenes que fueron valoradas, es preciso indicar que generalmente las imágenes que la policía usa para probar un ilícito penal son sometidas a programas de limpieza de las mismas para lograr identificar con toda claridad a los autores de los hechos investigados, sin que necesariamente, puedan ser manipuladas en perjuicio de dichos posibles autores, además los alegatos esgrimidos por el recurrente, además de que no fueron hechos en el primer grado, los mismos no han sido probados en grado de apelación, por tanto, deben ser desestimados, ya que los hechos y sus circunstancias pueden ser probados por cualquier medio probatorio lícito, en virtud de la libertad probatoria, por tanto, este medio debe ser desestimado, y rechazado el recurso de que se trata, y confirmada en toda su extensión la sentencia atacada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el imputado y actual recurrente Jesús Alcedo Taveras Gómez, sostiene que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en ilogicidad en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos, el primero de ellos cuestiona que la Corte *a qua* mantiene el vicio en el que incurrió el tribunal de primer grado, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, ya que, a su entender, fue condenado solo con las declaraciones del testigo referencial Miguel Ángel Ferreras Cabrera, oficial actuante, que no estuvo en el lugar de los hechos y quien estableció que recibió un arma de parte del padre del hoy recurrente, y que supuestamente esta arma pertenecía al occiso, siento esto, al entender de la alzada, un elemento vinculante suficiente para la retención de responsabilidad penal. En ese mismo sentido, sostiene que el referido testigo no fue corroborado por ningún otro medio de prueba, por lo que no se puede dictar sentencia condenatoria en base a este único testigo.

4.2. Para verificar las referidas denuncias del impugnante Jesús Alcedo Taveras Gómez sobre la valoración realizada a la prueba testimonial a cargo, Miguel Ángel Ferreras Cabrera, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por el testigo, señor Miguel Ángel Ferreras Cabrera, procedieron a darle un valor positivo tras constatar que resultó ser preciso, coherente y convincente; quien manifestó—en síntesis—que: *[…] eso ocurrió para despojarlo de sus pertenencias, lo despojaron de una pistola marca tauro, el día 25/10/2019. Yo me hice*

acompañar de varios compañeros, a una distribuidora de motocicleta, e hice contacto ahí con Domingo Tavares, le dije que andaba haciendo diligencia para arrestar a Jesús Alcedo Tavares, hijo de este, me dijo que no tenía contacto con él, pero que iba a hacer la diligencia. Que el día 26 en horas de la mañana, me llamó y me comunicó que pasara por allá a buscar la pistola que su hijo se la había entregado; la pistola es color negro, 9mm, marca tauro, […] en ese momento cuando me traslado que hago contacto con el padre él me dice que esa pistola me la había entregado su hijo, yo le dije que era favorable que hiciera las diligencias, me dice que su hijo no quiso que él lo entregara ese día, pero que su hijo le había entregado la pistola, ya había depurado el arma y me di cuenta que era el arma del sargento […] el equipo pudo ver unos video y vimos al señor Alcedo que tenía un poloché claro, en el video se observa cuando el Alcedo le emprende a tiro al policía, sí, está aquí, lo sé porque lo vi en el video, también en el video se ve que cuando él va y toma la pistola […], declaraciones que fueron reafirmadas por la alzada, al indicar que no encontró ningún aspecto criticable, que, por demás, tanto el tribunal de juicio como la referida jurisdicción pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente Jesús Alcedo Taveras Gómez con los hechos indilgados.

4.4. En torno a que el referido testigo, supone ser un testigo referencial y que el mismo no presenció el hecho, esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[245] De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[246]

245 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

246 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

4.5. Sobre la cuestión que aquí se discute conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque el testigo Miguel Ángel Ferreras Cabrera no estuvo en el preciso momento en el que el imputado Jesús Alcedo Taveras Gómez le realizó el disparo a la víctima José Francisco Romero, la cual le causó lesiones permanentes, sí refiere de forma detallada cómo el padre del imputado se comunica con él para que pasara por su casa a buscar la pistola que su hijo se la había entregado, indicándole *que esa pistola me la había entregado su hijo, […], me dice que su hijo no quiso que él lo entregara ese día, pero que su hijo le había entregado la pistola*; siendo el testigo referencial Miguel Ángel Ferreras Cabrera, concordante y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.6. Que, por demás, el testimonio citado en el numeral 4.3 del presente fallo, contrario a lo alegado por el recurrente, de que fue la única prueba para establecer su responsabilidad, fue avalado por otros elementos de prueba documentales, procesales, periciales y materiales consistentes en: *1. Acta de arresto en flagrante delito,*[247] *demuestra que fue arrestado mientras se encontraba en la Avenida, Las Palmas, Reparto Rosa, en el local de la Fiscalía; 2. Acta de Entrega Voluntaria,*[248] *mediante la cual se verifica que se entregó voluntariamente por parte del señor Domingo Tavares, una pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie número. TBW76893, con su cargador, la cual según él se la quitó al nombrado Jesús Alcedo Tavares Gómez; 3. Certificado Médico Legal,*[249] *el cual determinó que la víctima presenta heridas suturadas*

247 Acta de arresto en flagrante delito, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 12:52 horas, instrumentada por el segundo teniente Miguel Ángel Ferreras Cabrera, miembro activo de la Policía Nacional

248 Acta de Entrega Voluntaria, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se desprende que siendo las 14:00 horas del día p.m., el señor Domingo A. Tavárez Peña

249 Certificado Médico Legal, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil

en número de dos (2) en tetilla izquierda y en línea axilar interna del lado izquierdo, presenta levin nasal, sonda urinaria, turbo de pecho a nivel del costado izquierdo, cuyas lesiones produjeron un daño permanentes; 4. un (01) CD contentivo de los videos y el informe técnico pericial,[250] *del momento y lugar donde fue interceptado el occiso por el imputado y su acompañante; 5. Una pistola marca tauro 9 mm, color negro, entre otros elementos de prueba*; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Jesús Alcedo Taveras **Gómez en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.**

4.7. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procedió a desestimar lo invocado por el recurrente Jesús Alcedo Taveras en dicha instancia, al comprobar que de la prueba testimonial no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de Miguel Ángel Ferreras Cabrera, son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido; por consiguiente, procede desestimar el primer punto invocado por el recurrente por carecer de apoyadura jurídica.

4.8. En el segundo punto el recurrente Jesús Alcedo Taveras Gómez, también ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, en el sentido de que los juzgadores desvirtuaron el contenido de las pruebas, ya que, establecieron que fue arrestado en flagrante delito, sin embargo, a decir de quien recurre, este se presentó voluntariamente ante las autoridades, lo que manifiesta la ilogicidad en la sentencia.

4.9. En ese sentido, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada al rechazar el alegato invocado por el recurrente, cuya decisión se fundamentó en las siguientes comprobaciones: *[…] La referida sentencia no contiene ninguna ilogicidad, ya que fue dictada*

---

diecinueve (2019), expedido por la Dr. Ruth E. García Sánchez, exequátur 199-12, Médico Legista, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)

250 Un (1) informe técnico pericial, siete (07) de enero del año dos mil veinte (2020)

con apego al debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva; observando esta alzada que lo medular no es si el imputado se entregó de forma voluntaria o si fue arrestado en flagrante delito, lo realmente importante es que el padre del imputado Jesús Alcedo Tavares Gómez, hizo entrega voluntaria del arma de fuego de la cual fue despojado el hoy occiso José Francisco Romero, quien al momento de ser herido de muerte por el imputado y otro individuo, quien responde al nombre de Alberto Martínez Castillo (a) Tico Tico, prófugo, era Sgto. de la Policía Nacional, y al momento de ejecutar la orden de arresto dicho imputado recurrente se encontraba en la Fiscalía, y al desahogar las pruebas en jurisdicción de juicio, quedó probada la participación activa del imputado en el hecho por el cual se le ha condenado […], siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, tal y como se verifica en el acta de arresto, en virtud de orden de arresto, así como el acta de entrega de registro practicada al imputado Jesús Alcedo Tavares Gómez, las cuales establecen que al momento de su registro y ejecución del arresto, este se encontraba en la avenida Las Palmas, Reparto Rosa, en el local de la Fiscalía; por consiguiente, la queja enarbolada por el recurrente se inscribe en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una ilogicidad de la sentencia impugnada como erróneamente aduce; por lo que, procede desestimar esta queja del punto examinado.

4.10. Finalmente, el recurrente arguye que le fue establecido a la Corte *a qua* que las imágenes de las cámaras de seguridad que supuestamente captaron el hecho y que fueron presentadas en juicio, pudieron haber sido sometidas a manipulación por parte de los investigadores.

4.11. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente al tribunal de alzada, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 14 de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, verificó que el alegato esgrimido por el recurrente además de que no fue planteado en el primer grado, tampoco fue probado en grado de apelación; a pesar de esto, la alzada le deja claro al recurrente que *en cuanto a la supuesta manipulación de las imágenes que fueron valoradas, es preciso indicar*

que generalmente las imágenes que la policía usa para probar un ilícito penal son sometidas a programas de limpieza de las mismas para lograr identificar con toda claridad a los autores de los hechos investigados, sin que necesariamente, puedan ser manipuladas en perjuicio de dichos posibles autores; postura que comparte esta Sede Casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Jesús Alcedo Tavares Gómez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante.

4.13. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede eximir al

recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús Alcedo Tavares Gómez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0374

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Salvador Tapia Paniagua.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Santana Pérez y Rainieri Cabrera.
Recurrido:	Yrna Mueses José.
Abogado:	Lic. Leoncio Nova Juliao.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Tapia

Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1054429-3, con domicilio en la calle Respaldo 17, núm. 18, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-574-4528, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Salvador Tapia Paniagua, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal el Licdo. Rainieri Cabrera, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00256, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2022-SSEN-00256, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA de oficio el pago de las costas penales de la parte recurrente, imputado Salvador Tapia Paniagua, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00256, de fecha 27 de abril de 2022, declaró culpable al imputado Salvador Tapia Paniagua de violar

los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Leónida Mueses José (occisa) e Yrna Mueses José; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, a favor de la señora Yrna Mueses José, como justa reparación por el daño material y moral ocasionado con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00186, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la recurrida, sus respectivos representantes legales y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por el Lcdo. Rainieri Cabrera, defensores públicos, en representación de Salvador Tapia Paniagua, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable corte acoja el medio planteado por el recurrente en casación, que en consecuencia, dicte directamente la sentencia del presente proceso y en razón de las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el recurrente en casación, disponga como sanción la pena de cinco años (5) por ser esta la que más se ajusta a los fines constitucionales de la pena. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar representado por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Leoncio Nova Juliao, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Yrna Mueses José, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Salvador Tapia Paniagua, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2023. Segundo: Confirmar la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2023. Tercero: Costas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: ***Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Salvador Tapia Paniagua contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2023, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, respetando la reglas de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, en consecuencia, no se verifican en la referida sentencia menoscabo alguno a ninguna disposición legal, por lo que la pena impuesta se subsume al hecho punible.***

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Salvador Tapia Paniagua propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación a una disposición de orden legal por errónea valoración de una prueba. (artículo 167, 172, 333 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años; Inobservancia*

de los artículos 40.16 y 57 de la Constitución dominicana y los artículos 1 y 6 de la ley 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie tenemos diversos elementos de prueba que no se concatenaron nunca para para construir el estándar de certeza más allá de toda duda razonable, puesto que todos los elementos se encaminaban a probar indicios que en un conjunto debían probar la consecución material del delito de homicidio voluntario en los términos previstos en el factico de la acusación, así es que vimos los testimonios de la señora Yrna Sánchez Moisés, la del oficial actuante Enrique Morillo García, Víctor Tavares Castro, los cuales son referenciales en cuanto a los hechos juzgados debido a que ninguno estuvo presente durante su ocurrencia. La primera de ellas manifiesta que supuestamente el imputado mató a su madre, pero luego de decir eso refiere a un conjunto de actuaciones diferente a los juzgados que nadie tiene que ver con el homicidio. En cuanto al elemento de prueba cargo consistente en la declaración del señor Enrique Morillo García el mismo solo acreditó que recibió una servillana la cual se entiende fue utilizada para causar la muerte de la señora de Leónidas Mieses, en cuanto a Víctor Taveras Castro el mismo crédito que el imputado se dio una estocada delante de una multitud la cual lo perseguía, por lo que, no podría decir que esas premisas se concatenan para constituir suficiencia probatoria mediante la cual se dicte sentencia condenatoria. Estos hechos no constituyen en sí elementos suficientes para retener responsabilidad penal en perjuicio del imputado, sino que valorados en conjunto todos apuntan a probar situaciones dispersas que en nada se relacionan con el hecho de posible de homicidio, todo lo cual apunta a una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria de cara a los elementos de prueba presentados.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Argumentamos ante la corte de apelación la situación particular del imputado evidenciada en el hecho de su edad, la cual a la fecha es de 67 años, y dado el hecho de que las condiciones carcelarias de nuestro sistema penitenciario dejan mucho que desear de cara a los fines constitucionales de la pena. En virtud de que la pena debe verse como

una sanción y no como un castigo al momento en que se emite una sentencia tan drástica contra una persona que está en la postrimería de su vida se están vulnerando los derechos fundamentales como son los de la dignidad humana. Que ante los planteamientos realizados por el defensor técnico en su recurso de apelación los cuales se encaminan a demostrar las circunstancias particulares del procesado de manera especial o relativo a la edad del imputado y la sanción acordada. Siendo este el escenario del tribunal debió ponderar la posibilidad de imponer una sanción distinta tomando como parámetro las condiciones particulares del imputado y no solo fundamentándose en la gravedad del daño social. Entendemos que hasta cierto punto la corte no entendió lo alegado por la parte recurrente dado que lo externado no gira en torno a desconocer la potestad que tenía el tribunal colegiado de imponer una sanción jurídica puesto que eso evidencia un profundo desconocimiento por parte del defensor recurrente, sino que apelamos a criterio constitucionales de la pena fundado en las teorías de la pena existente en la doctrina penal punitiva, esto es debido a que no solo podía tomarse en consideración para imponer la sanción de que sea considerado el hecho "grave" el delito cometido por el imputado, sino más bien, que debió evaluar las condiciones relativas a la sanción aplicable a la cara de la particularidad del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada estima, a luz de lo que ha podido comprobar el tribunal de juicio, que se valoró de forma individual el testimonio de la hija de la víctima en toda su extensión, es decir, conforme a todo lo dicho por esta y al justipreciar sus declaraciones hizo constar por que le dio acreditó valor a la misma estableciendo lo siguiente: "A esta prueba el tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y ha sido rendida con coherencia, sin coacción y no se ha detectado carácter fantasioso en su contenido. Del análisis de la misma el tribunal extrae que también es hija de la occisa; Que el imputado mató a su madre. Que el señor Salvador iba a su casa a asecharlas, que se ponía en los callejones para abrir las persianas. Que

él tenía una relación amorosa con su madre y que luego empezaron los problemas y que él empezó a acosarla. Que el intento matarla en un momento que la llevó a un callejón y empezó a ahorcarla, que la testigo llega y lo empuja y este sale corriendo. Que en ese momento él pudo ver al imputado con una sevillana". Observa esta alzada que, si bien el tribunal de juicio, como ha establecido el recurrente, hace constar un extracto de lo dicho por la testigo Yarisleidy Arlenys Sánchez Mueses en el párrafo 31, el que a juicio del recurrente constituye una ilogicidad, el recurrente lo valora de esa manera porque lo está examinando en ese único contexto, sin apreciar que el tribunal de juicio valoró este testimonio primero de forma individual y luego de forma conjunta con las demás pruebas, en ese sentido, el hecho de que en ese párrafo señale únicamente pinceladas del testimonio, en modo alguno significa que haya sido ilógico su razonamiento. La corte ha visualizado que, de estas consideraciones efectuadas por el tribunal no se infiere que el razonamiento haya sido ilógico, al contrario, conforme se advierte en la sentencia, considera la corte que no debe ser visualizada de forma selectiva en párrafos como ha hecho la parte recurrente, toda vez que no se esgrime ningún tipo de ilogicidad en la motivación de la decisión, porque esta parte motivacional que ha señalado el recurrente como parte de sus argumentos que se encuentran en la página 20 numeral 32, que rezan de la forma siguiente: "Que, una vez establecidos los hechos por el imputado Salvador Tapia Paniagua, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, los hechos probados y retenidos por el tribunal se contraen a la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Leónidas Mueses José (occisa), que es el que se ajusta a los hechos probados. Calificación dada por el juez de instrucción". No es el resultado de una única prueba, sino del conjunto de elementos de prueba que describimos en otro apartado de la sentencia que fueron valorados por los juzgadores del tribunal de juicio, que incluyen el testimonio de la hija, de la occisa Leónidas Mueses José (occisa), el cual resulta incriminatorio para el imputado como prueba de cargo en contra del mismo, pues lo señaló como autor de la muerte de su madre, lo cual fue conjugado y concatenado por el tribunal de juicio, con los testimonios de Enrique Morillo, David García, y Víctor Taveras y la señora Yrna Mueses, así como la necropsia practicada al cadáver de la occisa y la prueba

material de una sevillana. La corte tiene claro el concepto de ilogicidad, mismo que alude a que la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o desarrollan coherentemente, sin contradicciones. Por tanto, la ilogicidad podría definirse como contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. La ilogicidad a la que se refiere el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifestado como un vicio claro, grosero y evidente; todo cual no se aprecia en la sentencia de marras; en este caso en concreto el silogismo externado por la testigo el mató a mi mamá no es incoherente frente a lo establecido por el tribunal, analizado en conjunto con los demás medios de prueba de que concluyó con la responsabilidad penal del imputado recurrente por violación a los artículos 295 y 304, en perjuicio de la señora Leónida Mueses [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Salvador Tapia Paniagua, en su primer medio, ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que dicha jurisdicción incurrió en violaciones a disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, dicha jurisdicción de alzada erró en la valoración de las pruebas testimoniales, ya que, las declaraciones de los testigos a cargo Yaris Link Sánchez, Enrique Morillo, oficial actuante, David García y Víctor Taveras Castro son referenciales, en cuanto a los hechos juzgados, debido a que ninguno estuvo presente durante su ocurrencia, testimonios, que a entender del impugnante, resultan ser indiciarios y muy contradictorios además de resultar insuficientes.

4.2. Para verificar las referidas denuncias del impugnante Salvador Tapia Paniagua sobre la valoración realizada a las pruebas testimoniales a cargo Yaris Link Sánchez, Enrique Morillo y David García Víctor Taveras Castro, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias

y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por el testigo, la señora Yaris Link Sánchez, hija de la occisa, procedieron a darle un valor positivo, tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; declaraciones de las cuales el tribunal de juicio extrajo—en síntesis—que: […] *A esta prueba el tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y ha sido rendida con coherencia, sin coacción y no se ha detectado carácter fantasioso en su contenido. Del análisis de la misma el tribunal extrae que también es hija de la occisa; Que el imputado mató a su madre. Que el señor Salvador iba a su casa a asecharlas, que se ponía en los callejones para abrir las persianas. Que él tenía una relación amorosa con su madre y que luego empezaron los problemas y que él empezó a acosarla. Que el intentó matarla en un momento que la llevó a un callejón y empezó a ahorcarla, que la testigo llega y lo empuja y este sale corriendo. Que en ese momento él pudo ver al imputado con una sevillana*[251]*;* y que, además, luego de verificar con detalle lo que extrajo la jurisdicción del juicio de la referida prueba testimonial, la alzada indicó que *hace constar un extracto de lo dicho por la testigo Yarisleidy Arlenys Sánchez Mueses en el párrafo 31, el que a juicio del recurrente constituye una ilogicidad, el recurrente lo valora de esa manera porque lo está examinando en ese único contexto, sin apreciar que el tribunal de juicio valoró este testimonio primero de forma individual y luego de forma conjunta con las demás pruebas, en ese sentido, el hecho de que en ese párrafo señale únicamente pinceladas del testimonio, en modo alguno significa que haya sido ilógico su razonamiento*. Asimismo, fueron ponderados por la alzada los testimonios de Enrique Morillo, oficial actuante; David García, parametrista[252] de la Policía Nacional; y Víctor Taveras, lo que

251 Sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-002, Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, Numeral 16, pág. 16.

252 Parametrista: plantear a nivel de imagen en un esquema la escena del crimen, tanto los elementos como las evidencias encontradas, los lugares circundantes y donde cayó el occiso u occisa; descripciones extraídas Sentencia penal núm. 1510-2022-

se corrobora con el testimonio de Yaris Link Sánchez y con las demás pruebas documentales, periciales y materiales, tales como la necropsia practicada al cadáver de la occisa y la prueba material de una sevillana, razones por las cuales la referida jurisdicción no encontró ningún aspecto criticable, que, por demás, tanto el tribunal de juicio como la alzada pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente Salvador Tapia Paniagua con los hechos indilgados.

4.4. En torno a que los referidos testigos, suponen ser testigos referenciales, ya que, los mismos no presenciaron los hechos, esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[253]. De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[254].

4.5. Sobre la cuestión que aquí se discute conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que aunque los testigos Enrique Morillo, David García y Víctor Taveras no estuvieron en el preciso momento en el que el imputado Salvador Tapia Paniagua le infirió a la víctima Leónida Mueses, múltiples estocadas, en las mamas y en el tórax, lo que le provocó la muerte, sí refieren de forma detallada que la señora Leónida Mueses murió a causa de estocadas con arma blanca tipo sevillana, que el arma fue entregada de manera voluntaria, la forma en que fue arresto al imputado, siendo Víctor Taveras, quien presta servicio en la estación de bombero y es compañero de labor del imputado, quien establece

SSEN-002, Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, Numeral 14, pág. 15.

253 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

254 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

que *el imputado se dirige hacia la estación de bombero y* **él se da una estocada, cuando hace eso le susurra y que le dice "mate a la mujer"**; siendo estos testigos referenciales, concordante y profundamente determinantes con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua,* amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos; y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.6. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente Salvador Tapia Paniagua en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observaron contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de Yaris Link Sánchez, Enrique Morillo, oficial actuante; y Víctor Taveras Castro son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido; por consiguiente, procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente, por carecer de apoyadura jurídica.

4.7. En el segundo medio el recurrente Salvador Tapia Paniagua, también ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, en esta ocasión sobre la pena impuesta por el tribunal de primer grado, pues a su entender, la alzada debió ponderar la posibilidad de imponer una sanción distinta tomando como parámetros las condiciones particulares del imputado, tales como su edad y las circunstancias carcelarias y no solo fundamentándose en la gravedad del daño social.

4.8. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, que contrario a lo invocado por el recurrente, esta Sala ha podido comprobar que la alzada no ha incurrido en error alguno al confirmar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión impugnada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, lo cual se constata en el numeral 23 y siguiente de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, estableciendo, entre otras cosas, que *el tribunal estableció en su sentencia con relación a la*

determinación de la culpabilidad los textos legales adecuados de acuerdo a los hechos probados de los artículos 295 y 304 del Código Penal y estableció los criterios para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, utilizó en su motivación la gravedad del hecho lo cual describe el artículo 7 del Código Procesal Penal […] *el tribunal expresa que tomó en cuenta la forma en que se cometió el hecho y el grave daño ocasionado a la víctima, es porque en este caso no se le establecieron otras circunstancia a tomar en consideración para imponer una pena menos grave, en la especie la pena impuesta está dentro del marco legal establecido fueron utilizados los criterios de la norma jurídica al momento de decidir la imposición de la pena los juzgadores de forma expresa en la sentencia establecieron el criterio de la gravedad del daño ocasionado, y en la especie se trató de la muerte por diez (10) heridas de armas blanca de la occisa Leonida Muese José, tres (3) de las cuales fueron de naturaleza esencialmente mortal, lo cual tal como apreció el tribunal fue un daño grave, a tal magnitud considera la Corte que no fue irracional ni ilógico lo que constató el tribunal de primer grado,* […] *pues es un daño irreversible, en cuanto al mandato constitucional alegado por el defensor del recurrente, el tribunal no quebrantó el mismo, pues al tribunal no se le presentó justificación alguna a considerar, a tales fines al contrario no existió un móvil que pudiese tomarse en cuenta para entender el accionar del imputado y hacer un juicio de proporcionalidad;* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, siendo la pena impuesta consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede casacional, como ha pretendido el recurrente.

4.9. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la*

reeducación y reinserción social de la persona condenada […]*;* esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado*;* criterio que compartimos en toda su extensión, pues tal como razonó la Corte *a qua* la pena de 20 años de prisión impuesta al imputado, Salvador Tapia Paniagua, resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima Leónida Muese José, al inferirle diez (10) heridas de arma de blanca, tres (3) de las cuales fueron de naturaleza esencialmente mortal, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.10. Ante lo ya establecido debemos precisar, que la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta, y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes del porqué fue confirmada, encontrándose dentro de la escala prevista para el tipo penal por el que fue condenado el imputado Salvador Tapia Paniagua; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio aquí analizado.

4.11. Así las cosas, la alegada violación a los artículos 40.16 y 57 de la Constitución dominicana; 167, 172, 333 del Código Procesal Penal; 1 y 6 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Salvador Tapia Paniagua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran

un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante.

4.12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación que nos ocupa, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Tapia Paniagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0375

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Rojas Cortina o Wilson Rojas Fortina.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes de Paula y Standerling Jiménez Contreras.
Recurrida:	Eladia Francisco Vidal.
Abogados:	Licda. María Virginia Peralta y Lic. Fausto Galván.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Rojas Cortina o Wilson Rojas Fortina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4141939-5, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 42, barrio Placita, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Rojas Cortinas, a través de su abogada constituida, Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00586, de cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia número 54804-2022-SSEN-00586, en fecha 5 de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Wilson Rojas Cortinas, por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Eladia Francisco Vidal; y, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión. Admitió la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Eladia Francisco Vidal, y condenó al imputado Wilson Rojas Cortinas al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00239 de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 12 de marzo de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensoras públicas, actuando en representación de Wilson Rojas Cortina, parte recurrente, expresó lo siguiente: ***Único: Vamos a solicitar al tribunal que proceda, en base a los medios externados por la defensora en el presente proceso, que dicha sentencia sea casada y que sea ordenado un nuevo juicio conforme a las comprobaciones de hecho y de derecho hechas por este tribunal y ya plasmadas por la defensora.***

1.4.2. Lcda. María Virginia Peralta, por sí y por el Lcdo. Fausto Galván, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Eladia Francisco Vidal, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado y se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1419-2023-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de octubre de 2023, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una perfecta apreciación de la norma y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas civiles sean compensadas de oficio.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Wilson Rojas Cortina o Wilson Rojas Fortina o Wilson Rojas*

Fortuna, contra la sentencia penal 1419-2023-SSEN-00221, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, ya que la corte, además de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, dejó claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del imputado recurrente, así como que las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas en observancia de las exigencias de la norma procesal y máxime que la pena privativa de libertad ratificada en su contra se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho dado por probado, de lo que resulta que no se verifique conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wilson Rojas Cortina o Wilson Rojas Fortina, imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, artículos 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en el primer motivo: sobre la base de "errónea

aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 172, 333 y 338 (artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal)". Resulta que en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público relacionar a la parte recurrente Wilson Rojas Cortina con los hechos, ya que en el momento de escuchar las declaraciones de la misma víctima del proceso se puede ver que resulta insuficiente para que se pudiera comprometer la responsabilidad penal del imputado, pues claramente se puede dar al traste que la misma siendo lo que es la parte interesada del proceso es claro que lo único que esta quería es que el mismo permaneciera con ella sin este tener lo que es algún sentimiento por ella, pues que si puede ver lo que es la sentencia recurrida pues la misma en el momento que ella de manera voluntaria hace lo que es un desistimiento del proceso y así lo manifestó en el juicio y que no queda duda de que lo hizo de manera voluntaria y que incluso luego de que fue dejado el mismo en libertad por este desinterés de la víctima, pues el imputado en cada momento que era citado en una audiencia nunca dejó de asistir a la misma, que si ve lo que es los archivos de este proceso el mismo nunca quedó en rebeldía por no asistir a la misma ya que este siempre estaba pendiente e incluso está pendiente a cada una de las citaciones que le hace el tribunal, o sea que es evidente que la parte recurrente tiene interés en que su proceso se aclare y que termine el mismo. Al referir lo antes enunciando, este tribunal no cumplió con lo expresado en la normativa procesal penal dominicana, de motivar las decisiones en hechos y derechos, así como la valoración de la prueba con relación a lo que es esta testigo y que fue la única que se presentó ante el plenario, lo cual conforme a lo que es la sana crítica, valoró solo transcribiendo lo mismo que esta manifestó y que no se pudo corroborar con otro medio de prueba. A que muy al contrario cuando vemos lo que es la prueba a descargo por el hoy recurrente la corte le hizo caso omiso a la misma ya que si bien esta Suprema podrá verificar que estas conversaciones a través de notas de voz que aportó la defensa pues la misma con la declaración del imputado y esto pues si se pudo corroborar que ciertamente esta lo que estaba es celosa y la misma lo manifestó por esas notas de voz y que incluso muchas palabras obscenas que le decía porque ella lo que quería es que este se mantuviera en una relación con ella, que la misma también amenazó al mismo que si no estaba con ella le iba hacer la vida imposible y que

eso no se iba a quedar. Contrario a lo esgrimido por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, esta alta corte podrá constatar que no es cierto que se pudo dar lo que es las valoraciones correctas con relación a los testimonios de esa víctima y también a lo que es las pruebas presentadas por el hoy recurrente.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgado la suspensión de forma total la pena, sim embargo estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado. […] con el siempre hecho de esta persona estar asistiendo a todos y cada uno de los llamados de la autoridad es que no hay ningún peligro de fuga para que no sea este ciudadano merecedor de lo que es esta suspensión de la pena ya que el mismo estuvo recluido varios meses y tenía la facultad de poder no asistir nunca más a los llamados y sin embargo siempre asistió, por lo que hay que darle valor a esa actitud en frente de este conflicto penal. No se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo, no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Wilson Rojas Cortinas, imputado y civilmente demandado, estableció lo siguiente:

Que, con relación al primer motivo planteado por el recurrente de alegados errores en la valoración de las pruebas, tras el análisis de la

sentencia recurrida frente a los reproches que conforman este motivo esta Segunda Sala ha podido constatar que: a) De los planos descriptivos y analíticos contenidos en las páginas 5 y sgtes., así como 8 y sgtes. de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima Eladia Francisco Vidal en su justa medida, no se evidencia tergiversación de hechos, más bien la justificación de los factores de credibilidad, puesto que esta prueba es valorada de forma conjunta y armónica con el informe psicológico que reproduce el ciclo de violencia que padecía la víctima en cuestión. b) Que, el tribunal a quo aporta razones suficientes y coherentes para establecer que, en el contexto de violencia sometido a su consideración, el audio aportado sobre conversaciones de WhatsApp, más que refutar ratifica la situación externada por la víctima. c) Que, importante es destacar, que pese a que se ha hecho énfasis del desistimiento de la víctima, el tribunal a quo aplicó las reglas procesales de forma correcta y con enfoque de género al no otorgar valor a los fines de desmeritar la acusación a tal desistimiento; postura coherencia y en sintonía con la tutela judicial diferenciada, y por el hecho de que el caso concreto se trata de un asunto de acción penal pública por la gravedad que implican los supuestos de violencia doméstica e intrafamiliar. (Ver páginas 8 y siguientes, sentencia recurrida). d) Que, de otra parte, se observa en la sentencia impugnada la contextualización de los hechos, identificación de historial que concreta el ciclo de violencia que encaja en la fundamentación (hechos dados por establecidos y engarce jurídico de hechos con normativa tipificado) (ver páginas 19 y siguientes de la sentencia recurrida). Que, con base a las constataciones realizadas por esta Sala, no se evidencian los reproches contenidos en el presente motivo, más bien el apego irrestricto a las reglas de la sana crítica en la valoración, debida fundamentación al determinar que en el presente caso quedó establecido la violencia cíclica en relación de expareja, reconstrucción realizada con justificación coherente, suficiente y correcta en términos de debido proceso y tutela judicial diferencia, por lo que este motivo carece de fundamentos y deben ser rechazadas, junto a las conclusiones que pretendían la absolución del imputado. Que, con relación al segundo motivo planteado por el imputado recurrente Wilson Rojas Cortinas, del análisis de la sentencia recurrida esta corte ha podido constatar que: a) Que, en el escrito recursivo se evidencia error de

"copiar pegar" en virtud de que el recurrente hace alusión a reproches por la imposición de una pena de 15 años de prisión, sin embargo, en el presente caso el imputado en cuestión que sancionado con una pena de 2 años de prisión. b) Que, aclarado el supra indicado error, la Corte ha podido constatar, que el tribunal a quo fundamenta de forma meridiana y correcta y conforme a los parámetros de proporcionalidad la pena de dos (2) años de prisión impuesta al hoy recurrente Wilson Rojas Cortinas, destacándose como elementos o criterios esenciales tomados en cuenta la entidad o gravedad del caso, el accionar el imputado, entre otros. Que, el alcance de aplicación de criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de penas, es acorde a jurisprudencia sostenida de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando ha señalado que: "corresponde al tribunal de juicio determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer". Por lo que este segundo motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, así como las conclusiones que le acompañan que pretendían la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal en cuanto a la suspensión condicional de la pena de dos años impuesta en el presente caso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Presenta el recurrente Wilson Rojas Cortina o Wilson Rojas Fortina, imputado, como queja, que no es cierto lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* en su sentencia, en el sentido de que se haya podido constatar la correcta valoración con relación al testimonio de la víctima y las pruebas presentadas a descargo, así como tampoco fue tomado en consideración el desistimiento voluntario presentado por la víctima, señora Eladia Francisco Vidal y su manifestación de esto en el juicio.

4.2. El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del tribunal de alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, de cuyo contenido se comprueba que examinaron de manera coherente cada uno de los vicios invocados contra la sentencia apelada, conforme le fueron planteados por el reclamante,

destacando la correcta ponderación realizada a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones de la señora Eladia Francisco Vidal, el cual consideraron los jueces de inmediación justificativos de los factores de credibilidad y que al ser valoradas juntamente con el informe psicológico, pernota el ciclo de violencia que padecía la víctima.[255] Asimismo, precisó la alzada, que en cuanto al audio aportado sobre una conversación de WhatsApp, entre el imputado y la víctima, "más que refutar, ratifica la situación externada por la víctima".

4.3. Sobre la situación planteada, resulta oportuno hacer constar que la víctima Eladia Francisco Vidal, procedió a interponer denuncia en contra del justiciable Wilson Rojas Cortina, su ex pareja, tras haber sido agredida físicamente por este el 14 de noviembre de 2020, cuando había ido a casa de la madre de crianza del encartado a reclamar el dinero de un préstamo que tomó para cubrir la manutención del hijo que tienen en común, procediendo el imputado a irle encima, pegándole una trompada en la boca, la agarró por el pelo, le dio una trompada en el hombro derecho y la amenazó diciéndole que si hubiese tenido un cuchillo le daba tres puñaladas. Declaraciones que se han mantenido en el tiempo, toda vez que ante la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en audiencia de fecha 16 de octubre de 2023, la víctima declaró: *Me dirigía a ustedes porque creo en la justicia de mi país y por eso denuncié el proceso que viví y necesito justicia ya que soy madre.*[256]

4.4. Los fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie.

255 Véase párrafo 4, letra a), página 6, de la sentencia impugnada.
256 Véase página 3 de la sentencia impugnada

4.5. Lo concerniente al supuesto desistimiento de la víctima en declaraciones por ante el tribunal de inmediación fue correctamente contestado por los jueces de la Corte *a qua*, ya que es bien sabido que este tipo de reacción de las víctimas en los casos de violencia intrafamiliar no desmerita la acusación, cuya veracidad se obtuvo de las pruebas depositadas y producidas al efecto. Mal podría el reclamante pretender la culminación de este proceso en virtud del desistimiento de la víctima, en razón de que su argumento carece de base jurídica, ya que es de principio que: *La acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante, la existencia de una declaración verbal p escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo de acusado.*[257]

4.6. Siguiendo en ese razonamiento, ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Wilson Rojas Cortina o Wilson Rojas Fortina, comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, quedaron probados los aspectos sustanciales de la acusación, pues la credibilidad que le merecieron sirvió de fundamento para destruir la presunción de inocencia que le asistía; sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede su desestimación.

4.7. El recurrente Wilson Rojas Cortina o Wilson Rojas Fortina, en un segundo medio casacional, arguye que la Corte *a qua* no examinó al momento de imponer la pena, el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su

257 Véase sentencias núm. 20 de 10 de octubre de 2016 y 864, de fecha 30 de agosto de 2019, ambas de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

grado de educación, su edad, su desempeño laboral, situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, además de hacer *mutis* la alzada sobre la solicitud del otorgamiento de la suspensión de forma total de la pena.

4.8. Sobre lo cuestionado, precisó la alzada que pudo constatar de los fundamentos plasmados por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena consistente en dos (2) años de prisión, que la responsabilidad penal de este había quedado comprobada. Además de señalar que, dentro del catálogo de elementos descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resaltó que la jurisdicción de juicio tomó en consideración "la gravedad del caso, el accionar del imputado, entre otros".

4.9. Con relación al aspecto analizado, esta alzada ha sido reiterativa en señalar que los criterios para la imposición de la pena establecidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal *a quo*.[258] Tras las verificaciones realizadas respecto al primer señalamiento en este segundo medio recursivo, procede desestimar el mismo, al no verificarse la queja planteada.

4.10. En cuanto al pedimento realizado de que la pena sea suspendida de manera total, los jueces del tribunal de alzada justificaron su rechazo en las razones expuestas cuando ponderaron el cuestionamiento relacionado a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, es decir, la gravedad del hecho y el accionar del imputado.

4.11. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede

258 Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.12. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación.

4.13. Por consiguiente, y luego de esta alzada examinar la decisión impugnada, se advierte que la Corte *a qua* no omitió pronunciarse al respecto, rechazando la misma tras entender que la sanción de dos (2) años es justa y conforme a los hechos probados en la persona del imputado, hoy recurrente, motivos estos por los cuales entiende esta Sede Casacional que no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede desestimar lo aquí analizado.

4.14. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente Wilson Rojas Cortina o Wilson Rojas Fortina del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Rojas Cortina o Wilson Rojas Fortina, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y

al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0376

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Francisco Jiménez Rosario.
Abogados:	Licda. María Mercedes de Paula y Licdo. Johann Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Jiménez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174992-3, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 15, cerca de la Escuela del Pinito, sector Sabaneta, municipio y provincia de La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de

Libertad de La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Francisco Jiménez Rosario, representado por Johann Francisco Reyes Suero, Defensor Público del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00109, de fecha 25/07/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jurídica de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Exime al imputado Héctor Francisco Jiménez Rosario, al pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00109, del 25 de julio de 2022, declaró culpable al imputado Héctor Francisco Jiménez Rosario de violar los artículos 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio agravado; y artículos 83 y 87 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; así como los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Yésica Cepeda Capellán (occisa), de los menores de edad de iniciales M. F. J. C., K. N. J. C., y el Estado dominicano, condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en favor de Jonathan Antonio Rosario Capellán, en

representación de los menores de edad de iniciales M. F. J. C. y K. N. J. C., ya que el mismo tiene la guarda y custodia de los menores de edad y la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del padre de la víctima Román Pastor Cepeda Rodríguez, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00200, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 12 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en representación de Héctor Francisco Jiménez Rosario, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00330, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Héctor Francisco Jiménez Rosario, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un*

nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Héctor Francisco Jiménez Rosario, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, toda vez, que la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hechos y derecho que justifican su decisión, pudiendo comprobar la destrucción del estado de inocencia del imputado recurrente y la licitud de las pruebas que dieron certeza de su conducta culpable; así como, que fueron respetadas las reglas y garantías correspondientes, y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada a la gravedad del injusto cometido y el grave daño causado y está en correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios para la determinación de la pena, de lo que resulta que no se verifique violación alguna que amerite modificación o casación.***

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Héctor Francisco Jiménez Rosario propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio*: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).* ***Segundo***

***medio**: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado no fundamentaron las razones concretas por la cual le otorgan valor probatorio a las pruebas, porque para acreditar la premeditación utilizó la misma transcripción que hizo el tribunal el primer grado, incluso agregó aspectos que ni si quiera estaban como la siguiente: "...era la de darle muerte a la víctima con el cuchillo que llevó oculto y luego quitarse la vida..."; En ese punto en concreto ninguna de las pruebas refieren que el imputado llevó oculto un cuchillo. Pero tampoco tomaron en cuenta esta observación que le hicimos: "el imputado y la víctima estaban dejados, que el imputado tenía varios días visitándola para reconciliarse en la casa del señor Román Pastor Cepeda, padre de la víctima. Que de las últimas conversaciones que pudieron establecer los testigos Elizabeth Sánchez Cepeda y Alexis Jiménez Peña, que fueron los testigos que estuvieron y pudieron escuchar la discusión que la víctima y el imputados tenían, que luego se percataron de la agresión hacia la víctima. En ningún momento los indicios o comportamiento del imputado daban al traste con la premeditación de cometer los hechos, descartando de esa manera el asesinato como tipo penal. En cuanto a la violencia intrafamiliar agravada, en el considerando 39 de la sentencia solo hace una transcripción del artículo 309 numeral 2, sin indicar tampoco los elementos del tipo o los elementos de pruebas que configuran la acción penal, como el establecimiento del patrón de conducta, ya sea estableciendo denuncias previas como criterio que el mismo tribunal siempre refiere o hechos anteriores que vislumbraran esa posibilidad.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la decisión emanada por Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la

verdadera calificación jurídica y un alcance punitivo más justo conforme los hechos, respecto al imputado Héctor Francisco Jiménez Rosario, toda vez que los tipos penales de asesinato, violencia intrafamiliar agravada, porte ilegal de arma blanca, abuso psicológico en contra de menores de edad conforme los artículos 309 numeral 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por ley 24-97, artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 87 de la ley 631-16 ley para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionado; artículos de la ley 136-03, de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en perjuicio de Yesica Cepeda Capellán (a) Chica (occisa), de los menores de edad de iniciales M. F. J. C. y K. N. J. C.: y el Estado dominicano, no se encuentran configurados. Del abuso psicológico en contra del menor, el tribunal no estableció nada en concreto y no se aportó ni si quiera una evaluación psicológica a esos fines. Pero la corte de apelación volvió a realizar un análisis superficial de las pruebas, olvidando los reclamos realizados por nosotros, esto así porque la corte insiste que la pericia psicológica-entrevista a menores de fecha 12-4-2020; realizada al niño menor de edad de cinco (5) años de iniciales M.F.J.C. era una evaluación psicológica, cuando en realidad era un instrumento de entrevista y que en la parte final de las conclusiones, las recomendaciones que hace la Licda. Teresa de la Cruz, es que el niño sea evaluado por un psicólogo clínico infantil para que se apliquen la técnica y la prueba de acuerdo a su edad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente Héctor Francisco Jiménez Rosario (a) Lolón, de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 309 numeral 2 y 3, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio agravado y artículos 83 y 87 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados; artículos 12 y 396 de la Ley No. 136-03

de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la occisa Yesica Cepeda Capellán (a) Chica, de los menores de edad de iníciales M.F.J.C. y K.N.J.C. y El Estado Dominicano; y en consecuencia, lo condenaron a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la culpabilidad del imputado en los mismos; los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos por la Licda. María Matilde De La Rosa, Procuradora Fiscal que dirigió la investigación del hecho; por Pedro Escobosa, Oficial Policial adscrito al Dicrim, que participó en la investigación del hecho; por el señor Jonathan Antonio Rosario Capellán, hermano de la occisa; por el señor Román Pastor Cepeda Rodríguez, padre de la occisa; por los señores Alexis Jiménez Peña y Elizabeth Sánchez Cepeda, vecinos y amigos de la occisa, y finalmente por la Licda. Teresa De La Cruz, Psicóloga Forense del Inacif; cuyas declaraciones se encuentran copiadas en la sentencia recurrida; y de las cuales se extrae con certeza y sin lugar a la más mínima duda razonable e incluso es un hecho no controvertido entre las partes, que el imputado fue la persona que le dio muerte a su expareja producto de heridas múltiples por arma blanca conforme lo establece los resultados de la autopsia judicial que le fuera practicada a la occisa, la cual también fue aportada como elemento de prueba pericial; en un hecho que se produjo en fecha once (11) del mes de abril del año 2020, aproximadamente a las 12:30 p.m., en la calle principal de Sabaneta El Pinito, en una habitación de la casa del padre de la occisa donde ésta estaba viviendo, ya que se había separado del imputado, quien era el padre de sus dos hijos, y quién pretendía la reconciliación; el hecho ocurrió en presencia de los hijos, incluso el hijo varón fue quién avisó a los vecinos de la ocurrencia del hecho; la occisa fue encontrada en un charco de sangre encima de la cama junto a su niña de cuatro (4) meses de nacida; y el imputado fue encontrado y arrestado en flagrante delito en un closecito que estaba ubicado al entrar a mano izquierda de la habitación con puertas de cortinas acostado en el piso del closet herido, ya que intentó suicidarse con la misma arma con la que le dio las estocadas a su ex pareja. Así las cosas, tal y como indicamos anteriormente, es un hecho no controvertido de que el imputado fue la persona que le produjo la muerte a su expareja; todo

lo cual ha sido establecido con certeza y sin la más mínima duda razonable luego de la valoración conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por parte de los jueces del tribunal a quo de las declaraciones de los mencionados testigos, así como de las pruebas documentales, periciales, gráficas y materiales aportadas por el órgano acusador. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que los jueces del tribunal a quo para calificar jurídicamente el hecho como un homicidio agravado por la premeditación, que lo convierte en un asesinato; en el numeral 41 establecieron: "En el caso de la especie el imputado, actúo con premeditación, el cual se preparó con un cuchillo y penetro a la casa, aprovechando el momento que no se encontraba el papa de la víctima, para cometer el hecho"; criterio con el cual se identifica esta Corte, toda vez que conforme a la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, indica que el designio o propósito del imputado cuando presentó a la casa donde estaba viviendo su expareja con intención de reconciliase, era la de darle muerte a la víctima con el cuchillo que llevó oculto y luego quitarse la vida, en caso de no lograr la reconciliación. Así las cosas, es evidente, de que el imputado actuó con premeditación, y, por tanto, los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta calificación jurídica del hecho, al condenar al imputado por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio agravado o, mejor dicho, el asesinato. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte también observa que, en los hechos establecidos, es evidente que el imputado ejerció violencia intrafamiliar en contra de su expareja, al ejercer en su contra empleo de fuerza física, violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución producto de su temperamento violento y de su intento por persuadirla a que se reconcilien, conforme lo expresaron algunos de los testigos, y que todo indica, que fue el detonante de su separación. Así las cosas, es evidente, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta calificación jurídica del hecho, al condenar al imputado por violación al artículo 309-2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, que tipifica y sanciona la violencia Domestica e Intrafamiliar. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa además, que en los hechos se configuran la calificación jurídica de porte y tenencia ilegal

de arma blanca, ya que el imputado para darle muerte a su expareja utilizó un cuchillo de aproximadamente 30 centímetros de largo; lo cual ciertamente constituye una violación a los artículos 83 y 87 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados; y finalmente, tal y como lo establecieron los jueces del tribunal a quo, en los hechos también se configuran el hecho punible de abuso psicológico contra menores, pues en el caso de la especie, los hechos ocurrieron en presencia de los hijos menores de la pareja, causándole evidentemente daños psicológicos que afectan su desarrollo integral sobre todo del hijo varón más grande, quién fue quien dio el aviso de lo que ocurrió; daños psicológicos de los cuales en el juicio declaró la Licda. Teresa De La Cruz, Psicóloga Forense del Inacif, quién le practicó una evaluación psicológica al menor de edad de 5 años, de nombre Maicol Jiménez, y cuyos resultados constan en el Informe Psicológico-Entrevista a menores de fecha 12/04/2020, que también fue aportado como prueba pericial por el órgano acusador. Así las cosas, es evidente, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta calificación jurídica del hecho, al condenar al imputado por violar los artículos 12 y 396 de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente); por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en relación a la calificación jurídica de los hechos se desestiman por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Héctor Francisco Jiménez Rosario, en su primer medio, arguye que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba, señaladas en su instancia recursiva, indicando que utilizó la misma transcripción que hizo el tribunal de primer grado, para determinar la premeditación. Continúa estableciendo, quien recurre, que tanto la corte de apelación como el tribunal de primer grado no fundamentaron las razones concretas de cuál fue el ejercicio realizado para determinar la ocurrencia del homicidio con la agravante de premeditación, pues a su entender, en ningún momento los indicios o comportamiento del imputado daban al traste con la premeditación

de cometer los hechos, descartando de esa manera el asesinato como tipo penal.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Héctor Francisco Jiménez Rosario, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento de la parte impugnante en lo referente a que la Corte *a qua* transcribió las motivaciones de la sentencia de primer grado, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*[259]; como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la

259 Véase sentencias núm (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base por qué se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.5. En adición al reclamo del recurrente, debe destacarse que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[260]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[261].

4.6. En virtud de lo antes expuesto, este colegiado casacional estima que carece de mérito la queja del recurrente Héctor Francisco Jiménez Rosario cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica el recurso de apelación, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico y valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración.

4.7. En lo referente a que la Corte *a qua* no fundamentó las razones concretas de cuál fue el ejercicio realizado para determinar la ocurrencia del homicidio con la agravante de premeditación, al examinar la sentencia objeto del presente recurso, se comprueba que la alzada mediante un análisis ponderativo de la sentencia de primer grado, ha dado la debida repuesta a los alegatos del recurrente en lo referente a la configuración de la agravante de premeditación del homicidio, tal y como se verifica en la página 20 numeral 10[262], indicando entre otras cosas, que además de las declaraciones de los testigos a cargo, la Lcda.

260 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

261 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

262 Ver apartado 3.1 de la presente decisión.

María Matilde de la Rosa, procuradora fiscal que dirigió la investigación del hecho y quien se percató de que el imputado Héctor Francisco Jiménez fue encontrado en un closet, ubicado al entrar a mano izquierda de la habitación, cuyas puertas eran de cortinas; el imputado fue encontrado acostado en el piso del closet herido; así como las declaraciones de Pedro Escobosa, oficial policial adscrito al Dicrim, que participó en la investigación del hecho; por el señor Jonathan Antonio Rosario Capellán, hermano de la occisa; por el señor Román Pastor Cepeda Rodríguez, padre de la occisa; por los señores Alexis Jiménez Peña y Elizabeth Sánchez Cepeda, vecinos y amigos de la occisa, y finalmente por la Lcda. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Inacif, que señala la causa de muerte de la víctima, asimismo, fue ponderado el hecho de que *el imputado se preparó con un cuchillo y penetro a la casa, aprovechando el momento que no se encontraba el papa de la víctima, para cometer el hecho*[263]. A los testimonios referidos, se le dio valor positivo al ser sus declaraciones coherentes, claras y precisas, los cuales señalan al imputado como la persona que le dio muerte a su expareja producto de heridas múltiples por arma blanca, por lo que sus testimonios presentan valor incriminatorio al imputado recurrente, debido a los indicios que de este se desprenden, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados, como ya se ha referido en parte anterior de esta decisión.

4.8. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

4.9. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación

263 Cita extraída de la decisión impugnada, la cual fue tomada de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00109, de fecha 25 de julio 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jurídica de La Vega, numeral 41.

como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[264]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realiza la infracción.

4.10. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*[265].

4.11. En conclusión, de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y el razonamiento desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a los argumentos del recurrente, Héctor Francisco Jiménez Rosario, del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que acreditan la tesis de los juzgadores en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, la cual, tal y como fue establecido en los fundamentos anteriores, por sí sola supone una agravante del homicidio, toda vez que, en la especie, pudo ser probada la elaboración de un plan previo: el imputado se prepara con un cuchillo; aprovecha el momento que no se encontraba el papá de la víctima, para cometer el hecho; se dirige a la habitación donde se encuentra la víctima. Así las cosas, se repara del *factum* la realización de una planificación previa, de donde se colige que evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de Yésica Cepeda Capellán; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente la desestimación del primer medio invocado por el recurrente.

4.12. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque según su opinión, la Corte *a qua* no realizó una debida motivación, sobre la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la cual, a su entender, fue totalmente divorciada a la ley, ya que, si bien es cierto que lo acusan de asesinato, violencia intrafamiliar agravada, porte ilegal de arma blanca, abuso psicológico en contra de menores de edad, estos tipos penales no fueron probados, que al realizar una

264 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

265 Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

enunciación generalizada de los mismos los jueces del segundo grado incurrieron en violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 10 de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, verificó de manera detallada cada una de las infracciones por las cuales fue condenado el imputado, en cuanto al asesinato, la corte dejó claro que los jueces del tribunal de juicio hicieron una correcta calificación jurídica, la cual recibió respuesta en las fundamentaciones dadas en el primer medio invocado ante esta sede, en cuanto a los demás tipos penales, la alzada verific***ó*** con bastante consistencia, como se configuraban los referidos hechos punibles al indicar *es evidente que el imputado ejerció violencia intrafamiliar en contra de su expareja, al ejercer en su contra empleo de fuerza física, violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución producto de su temperamento violento y de su intento por persuadirla a que se reconcilien, conforme lo expresaron algunos de los testigos, y que todo indica, que fue el detonante de su separación. Así las cosas, es evidente, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta calificación jurídica del hecho, al condenar al imputado por violación al artículo 309-2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, que tipifica y sanciona la violencia Domestica e Intrafamiliar.* […] *que en los hechos se configuran la calificación jurídica de porte y tenencia ilegal de arma blanca, ya que el imputado para darle muerte a su expareja utilizó un cuchillo de aproximadamente 30 centímetros de largo; lo cual ciertamente constituye una violación a los artículos 83 y 87 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados* […] *en los hechos también se configuran el hecho punible de abuso psicológico contra menores, pues en el caso de la especie, los hechos ocurrieron en presencia de los hijos menores de la pareja, causándole evidentemente daños psicológicos que afectan su desarrollo integral sobre todo del hijo varón más grande, quién fue quien dio el aviso de lo que ocurrió; daños psicológicos de los cuales en el juicio declaró la Licda. Teresa De*

La Cruz, Psicóloga Forense del Inacif, quién le practicó una evaluación psicológica al menor de edad de 5 años, de nombre Maicol Jiménez, y cuyos resultados constan en el Informe Psicológico-Entrevista a menores de fecha 12/04/2020, que también fue aportado como prueba pericial por el órgano acusador. Así las cosas, es evidente, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta calificación jurídica del hecho, al condenar al imputado por violar los artículos 12 y 396 de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente); postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, conforme lo dispone el artículo 24 de dicha normativa procesal.

4.14. A fin de cuentas, esta Corte de Casación entiende —tal como confirmó la Corte a *qua*— que la pena de 30 años de reclusión mayor, impuesta al imputado Héctor Francisco Jiménez Rosario resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima Yésica Cepeda Capellán, al inferirle heridas múltiples por arma blanca las cuales fueron de naturaleza esencialmente mortal, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.15. Ante lo ya establecido debemos precisar, que la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta, y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes del porqué fue confirmada; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio analizado.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Héctor Francisco Jiménez Rosario, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante.

4.17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Jiménez Rosario, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0377

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefferson Almánzar Brito.
Abogados:	Licdos. Tomás González, José A. Otáñez Mota y Missael A. Puig Miliano.
Recurrida:	Yerandi Hernández Ramos.
Abogadas:	Licdas. Albertina Abreu Rodríguez y Francisca Rosario Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefferson Almánzar

Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0013502-7, domiciliado y residente en calle Gastón Fernández Deligne núm. 17-B, municipio Cevico, provincia Sánchez Ramírez, teléfono 829-589-0210, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jefferson Almánzar Brito, a través de los Licdos. José A. Otáñez y Misael Puig M., abogados privados, en contra de la sentencia número 963-2023-SSEN-00018 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2023-SSEN-00018, de fecha 2 de marzo 2023, declaró culpable al procesado Jefferson Almánzar Brito, de violar las disposiciones de los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yerandi Hernández Ramos; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00336 de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 26 de marzo de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. En fecha 6 de octubre de 2023, la recurrida Yerandi Hernández Ramos, a través de las Lcdas. Albertina Abreu Rodríguez y Francisca Rosario Méndez, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y la recurrida, en compañía de sus respetivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Tomás González, por sí y por los Lcdos. José A. Otáñez Mota y Missael A. Puig Miliano, en representación de Jefferson Almánzar Brito, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y, por lo tanto, declarado con lugar el presente recurso de casación incoado contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00250, expediente núm. 599-1-2021-EPEN-00420, de fecha 24/7/2023; por dicho recurso haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 422 numeral 2 inciso 2.2 del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia recurrida y ordene el envío del proceso por ante una Corte de Apelación distinta a la que dictó la decisión impugnada, a fin de que sea celebrado un nuevo juicio. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro petitorio principal. Tercero: Que esta honorable Corte por imperio de la ley ordene que la sentencia sea cumplida con las condiciones siguientes: "Visitando un centro de rehabilitación que ese tribunal tenga a bien ordenar, impartiendo como medida ofrecer charlas en el centro de educación que este asiste sobre la negativa de la violencia intrafamiliar y doméstica; abstenerse de visitar o acercarse a la víctima, presentarse cada mes a la Procuraduría de Sánchez Ramírez y realizar informes de su conducta; no visitar centros de bebidas alcohólicas mientras dure el proceso y no usar armas de fuego". Tomando en cuenta que el imputado ya había estado durante 15 meses en prisión. Bajo reservas*.

1.5.2. Las Lcdas. Chaneyry Morel y Katherine Pérez Pérez, actuando por las Lcdas. Albertina Abreu Rodríguez y Francisca Rosario Méndez, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación

de Yerandi Hernández Ramos, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Jefferson Almánzar Brito, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2023, por considerarse improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia, que sea declarada nula la referente solicitud ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, han podido comprobar la culpabilidad del recurrente. Segundo: Que sea confirmada la presente sentencia en todas sus partes. Tercero: Costas de oficio.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Jefferson Almánzar Brito, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2023, puesto que, el tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del procesado, basando su fallo, en las pruebas que legalmente fueron presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, y en estricto apego a la constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes. En tal sentido la pena impuesta al justiciable se subsume al hecho punible, perpetrado***.

1.5.4. La parte recurrida, señora Yerandi Hernández Ramos, expresar lo siguiente: *Yo quiero que se haga justicia porque aún tengo miedo de salir a la calle porque ese señor no quiero que cumpla lo que dijo, que si duraba 10 años que cuando saliera me mataría y a mi hija. Sus amigos y familiares me dicen que lleguemos a un acuerdo, como si mi vida y tranquilidad junto a mis niñas tienen que tratarse de él. Espero que se haga justicia*.

1.5.5. La parte recurrente, señor Jefferson Almánzar Brito, expresar lo siguiente: *Yo me declaro inocente de las acusaciones que me están haciendo, solo trabajo y mantengo a mis hijos y estudio en la carrera*

para ser abogado con Dios mediante, estoy estudiando esta carrera luego de salir de prisión para ser un ejemplo a la sociedad.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jefferson Almánzar Brito, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de una norma de orden legal y constitucional; siendo la sentencia manifiestamente infundada y violatoria de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua se limitó a utilizar expresiones genéricas para sustentar su fallo, e inobserva las argumentaciones de los recurrentes respecto a los vicios que contiene la sentencia dictada en primer grado. Artículos 8.2.b de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, 14, 24, 26, 172, 212 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la parte recurrente en su recurso plasmó situaciones que nada tienen que ver con las conclusiones de la corte de apelación, pues la corte en sus motivaciones se refiere a una medida de coerción y no al recurso en sí, pues si observa la página 4, pretensiones de la parte, se recoge las conclusiones de un recurso de apelación que se había hecho a una medida de coerción y no al recurso de la sentencia per sé, pues es claro que la sentencia que ha dado la corte de apelación es totalmente fuera de orden y no se ajusta claramente a la solicitud de los apelantes. Que como se observa los recurrentes sostienen que el imputado pudo haber sido beneficiado con una condena condicionada,

en razón de que este había cambiado de manera total su vida, que a raíz de este estar guardando prisión se había consagrado a los fines de rehacer su vida, de lo cual se le depositó a la corte para que tome eso en consideración, sin embargo la corte no se detuvo a observar esta situación, y al verificar la página siguiente o la número 5, de la referida decisión continua enfocándose a otro proceso. [...] Que sobre este aspecto la Corte se limitó a establecer que la sentencia objeto del presente recurso debe ser rechazado por las exposiciones precedentemente citadas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Jefferson Almánzar Brito, imputado, estableció lo siguiente:

Sobre el planteamiento desarrollado precedentemente, resulta de toda evidencia que no lleva razón el apelante, toda vez que como se desprende de la lectura de los numerales 20 y siguientes de la sentencia apelada, el juzgador de instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, así como una clara subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la conclusión de que el procesado Jefferson Almánzar Brito, es culpable del delito de amenaza y violencia intrafamiliar agravada, y posteriormente condenarlo a la pena de cinco (5) años de prisión, al establecer el juzgador entre otras cosas lo siguiente: […]; y sobre ese particular entiende la alzada, que contrario a lo señalado por el apelante, el juzgador de instancia actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración en un proceso penal del cual esté debidamente apoderado, por lo que, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. A mayor abundamiento entiende la corte que el tribunal de instancia a los fines de sostener el sustento de su decisión le dio pleno crédito a las declaraciones de la víctima Yerandi Hernández Ramos, quien fue presentaba como testigo por el órgano acusador, de manera convincente dijo en la audiencia de primer grado lo siguiente: […]. Declaraciones esas a las que la corte de apelación al igual que el tribunal de instancia le dio pleno crédito, porque ella fue la persona que vivió en carne propia y de

primera persona las circunstancias en que se produjeron las mismas y que al actuar así no se nota que dicho tribunal haya incurrido en ningún error judicial, por todo lo cual resulta que dicha decisión cumple con todos los requisitos de la ley. Refiere el apelante en una parte de su escrito que el tribunal de instancia debió excluir las pruebas aportadas por el órgano acusador; sin embargo, se puede observar que dicho órgano recopiló las pruebas que sirvieron de soporte al tribunal de instancia conforme lo dispone la ley en su artículo 167 del Código Procesal Penal, por lo que esa parte del recurso por igual se desestima. Por último, refiere el apelante que el a quo debió imponer una pena diferente, no obstante y en función de las imputaciones hechas al acusado está dentro de los parámetros que dispone la ley, que incluso el Ministerio Público en su parte conclusiva solicitó que se imponga una pena de 10 años, no obstante, el tribunal de instancia impuso solamente 5 años, por lo que sobre ese particular actuó el juzgador de primer grado, como se dijo anteriormente dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, por igual esa parte del recurso se desestima.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Jefferson Almánzar Brito, imputado, inicia las críticas a la sentencia impugnada, alegando que las conclusiones dadas por la Corte *a qua* a su recurso de apelación nada tienen que ver con lo peticionado, toda vez que la alzada en sus motivaciones se refiere a una medida de coerción y no así al recurso del que estuvo apoderada, pues si se observa la página 4, "pretensiones de las partes", se recogen las conclusiones de un recurso de apelación interpuesto contra una medida de coerción y no al recurso de la sentencia *per se*, por lo que a juicio del impugnante la decisión de la corte es totalmente fuera de orden y no se ajusta a la solicitud de los apelantes.

4.2. Al proceder con el análisis de la falta sindicada a los jueces del tribunal de alzada, del examen a la sentencia recurrida en casación se constata que ciertamente, en la página 4, bajo el título de "Pretensiones de las partes", los juzgadores procedieron a plasmar las conclusiones del recurso de apelación incoado por el recurrente Jefferson Almánzar Brito, imputado, en contra de la resolución penal núm. 963-2022-SRES-00031, de fecha 15 de noviembre de 2022, contentiva

de imposición de medida de coerción, lo cual evidencia que la alzada en su acto jurisdiccional incurrió en un error material, el cual resulta subsanado al verificar que los cuestionamientos realizados en el recurso de apelación contra la sentencia número 963-2023-SSEN-00018, de fecha 2 de marzo 2023, fueron los que plasmó, analizó y contestó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4.3. Una vez comprobado lo indicado en el párrafo anterior y en continuidad con el examen del reclamo invocado por el recurrente, esta Sede Casacional verificó que en el escrito recursivo de apelación la queja formulada por el hoy impugnante ante la Corte *a qua* consistió en: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; sustentado en que el tribunal de primer grado valoró de manera errónea los elementos de prueba sometidos al contradictorio, inobservando normas jurídicas; alegando que dicho tribunal valoró el testimonio de la señora Yerandi Hernández Ramos de manera incorrecta y lo desnaturalizó, además de considerar que no existen elementos de prueba para sustentar la veracidad de los hechos y una sentencia condenatoria en contra del imputado.

4.4. Sobre la queja invocada en apelación procedió la alzada a establecer que el tribunal de inmediación realizó una correcta valoración probatoria, así como una clara subsunción de los hechos, los cuales le condujeron a establecer la responsabilidad penal del encartado Jefferson Almánzar Brito, de los delitos de amenaza y violencia intrafamiliar agravada, por lo que resultó condenado a cinco (5) años de prisión, evidenciándose al análisis de la sentencia impugnada una correcta valoración conforme a la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En cuanto al punto nodal, consistente en el valor dado a las declaraciones de la víctima Yerandi Hernández Ramos, tras la alzada proceder a la transcripción de lo por esta externado en la fase de juicio ante primer grado, estableciendo esta, entre otras cosas, que vivía de manera angustiosa, que había sido golpeada por el imputado Jefferson Almánzar Brito en varias ocasiones, le amenazaba con puñal en mano y que le decía que si no iba a ser de él, no sería de nadie, y que ya le había puesto anteriormente una orden de alejamiento. A lo cual sumó

la alzada, que estas declaraciones fueron acogidas de manera positiva al ser ella la persona que vivió en carne propia y de primera persona las circunstancias en que se produjeron las mismas y que al actuar así no se nota que dicho tribunal haya incurrido en ningún error judicial, por todo lo cual resulta que dicha decisión cumple con todos los requisitos de la ley.

4.6. Que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; advirtiendo esta Segunda Sala que lo reclamado fue respondido, además, realizó un examen completo y concienzudo, lo cual se encuentra sustentado en los elementos probatorios claramente debatidos, valoración que se encuentra formando parte del cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera acentuar que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Además, de ser este el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial por tener a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, facultad que gozan los jueces de juicio.

4.8. En esa tesitura, no advierte esta Sede Casacional la existencia de errónea interpretación o desnaturalización de la narrativa presentada por la víctima Yerandi Hernández Ramos, ante la jurisdicción de juicio tal y como lo dejaron establecido los jueces de la Corte *a qua*, en consecuencia, procede desestimar el argumento que nos ocupa.

4.9. Para concluir, sostiene el imputado que pudo haber sido beneficiado con una condena condicionada, debido a que este había cambiado de manera total su vida, sin embargo, la corte no se detuvo a observar esta situación. En cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica

que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva solicitó ser beneficiado con la gracia de la suspensión condicional de la pena, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.10. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[266]

4.11. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[267] Verificándose de la lectura de las sentencias de las instancias que preceden como la pena impuesta es conforme a lo establecido legalmente, resultando condenado Jefferson Almánzar Brito, a una pena de 5 años, la cual se encuentra dentro de los parámetros de la ley. Aunado a lo indicado por los juzgadores del tribunal *a quo*, quienes precisaron que para la imposición de la sanción consistente en cinco (5) años tomaron en cuenta el rol de profesor del justiciado,

266 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

267 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la juventud y las probabilidades de cambio hacia un rumbo positivo y alejado de la violencia.

4.12. Con relación al cuestionamiento que hace el recurrente sobre la suspensión condicional de la pena, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.13. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad, mas no una obligación; por consiguiente, y luego de esta alzada examinar las documentaciones que forman el proceso, procede a rechazar la indicada solicitud, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el imputado Jefferson Almánzar Brito cometió violencia intrafamiliar o doméstica y amenazó a la víctima Yerandi Hernández Ramos; siendo este motivo por el cual entiende esta alzaba, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica, por lo que procede desestimar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.14. Finalmente, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y

aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

4.15. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alta corte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefferson Almánzar Brito, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0378

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milandis Núñez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Milandis Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2690885-9, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa s/n, del sector Codetel, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00124,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Milandy Núñez, a través de su defensa técnica, licdo. Andrés Tavárez Rodríguez; en contra de la sentencia penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00157, de fecha 10/11/2022, dictada por Cámara Penal Unipersonal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: Exime las costas del proceso. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00157, de fecha 10 de noviembre del año 2022, declaró culpable al imputado Milandis Núñez, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, más tres (3) salarios mínimos del sector público; le fue suspendido un (1) año de prisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 13 de junio de 2023, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00162, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 5 de marzo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Milandis Núñez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, modificar el dispositivo de la decisión recurrida, por consiguiente, suspenda de manera total la pena impuesta de dos (2) años de prisión, bajo las condiciones establecidas por el juez de la pena, por cumplir el recurrente con las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: ***Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Milandis Núñez, en contra de la referida decisión, toda vez, en cuanto a conceder o negar la suspensión condicional de la misma, que es una facultad jurisdiccional, que depende de elementos y apreciaciones que solo pueden ser evaluadas por el tribunal de juicio en el debate, por cuanto el fallo impugnado no promueve relación alguna que merezca casación. De igual forma no se observan en dicha decisión menoscabos a derechos de orden constitucional en perjuicio de la parte recurrente.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Milandis Núñez plantea como medio de casación, el siguiente:

Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 40.16 y 74 Constitución y 41 y 341 Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Si bien la suspensión de la pena es facultad de los jueces, circunstancias que en el presente proceso no es un hecho controvertido, sin embargo, la defensa entiende que la Corte comete el mismo error que el juzgador primario, en virtud de que el artículo 341 del Código Procesal Penal manda que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. De lo anterior nace que la defensa tenga a bien establecer que la Corte deja de lado el contenido de la finalidad de la pena, además, olvida la existencia marcada de que la pena debe ser justa tanto desde el punto de vista del hecho como del sujeto por lo realizado, lo que importó el desarrollo del principio de culpabilidad; de ahí que sólo se responde por el hecho y en la medida en que el sujeto sea culpable, por consiguiente esto permite considerar una postura garantista que pone un freno a eventuales intervenciones abusivas del estado. Honorables jueces, entendemos que para imponerse una pena privativa de libertad como realmente ocurre en el proceso seguido al señor Milandy Núñez, el bien jurídico protegido debe verse afectado de manera directa y contundente; por consiguiente honorables jueces, si el bien jurídico puede protegerse a través de una sanción que no requiera el encierro del ciudadano deberá hacerse; así las cosas, la corte una vez conoció el recurso de apelación del recurrente, debió suspender la pena impuesta de manera total. Que la corte debió observar las declaraciones vertidas por el agente Eddy Rafael González Sánchez, quien manifestó haberse presentado al sector Padre Granero, y al llegar a la residencia del recurrente este (imputado) se paró en la ventana, yo le invité salir, él me dijo que sí, qué iba a salir si les respetábamos sus derechos, entonces el salió, cuando salió a la calle lo llevé a un lugar apartado y lo registré, encontrándole en el lado derecho de su cintura la pistola marca Browning, calibre 9mm, de color plateada con negro, serie 722747. Establece el agente actuante que el recurrente se entregó de manera voluntaria, y que le manifestó que tenía la pistola, el salió muy normal, cuando llegué al lugar no había ningún problema en la residencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

En cuanto a la imposición de la pena, indica el tribunal de primer grado en sus motivaciones: "En el caso que nos ocupa se verifica que la pena solicitada por el Ministerio Público fue de cinco años de reclusión menor y una multa de diez salarios mínimos. Contrario a las pretensiones de la parte acusadora, y en atención a que no se ha comprobado que el imputado sea reincidente en este o cualquier otro tipo violación a la ley penal, el mismo debe ser considerado como un infractor primario, lo que sumado a las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución relativo a la finalidad de la pena, ya que pena no debe estar inspirada como un castigo per se, sino en la reeducación de la persona imputada; por igual valorando los principios de intervención mínima del Estado y de favorabilidad que opera a favor de la persona imputada, por lo que esta cámara penal valora, que en este caso, donde la conducta del imputado es penalmente reprochable, no menos cierto es, que su comportamiento frente a la autoridad fue de colaboración plena, ya que aun estando protegido por el fuero domiciliario, procedió a salir de su casa de manera voluntaria y al efecto hizo entrega a la autoridad policial del arma de fuego que portaba sin permiso legal; por lo que el comportamiento asumido por el imputado frente a la autoridad debe ser reconocido como responsable y positivo, razón por la cual procede aplicar a su favor el ordinal 4to. del artículo 463 del Código Penal, cuya ordinal reza como sigue: "Cuando la pena sea la reclusión menor, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; por lo que esta cámara penal, acogiendo las más amplias circunstancias atenuantes a favor del imputado y al amparo y aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución, 339 del Código Procesal Penal y 463.4 del Código Penal, procede imponerle al imputado la pena privativa de libertad de dos (2) años y una multa de tres (3) salarios mínimos existente para la fecha del hecho juzgado. En lo que respecta a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, es preciso establecer, que tal como lo recoge la sentencia de referencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, su aplicación es de carácter

facultativo de los jueces de la fase de juicio o de la fase recursiva, de ahí que la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe operar a favor de la persona imputada cuando se verifiquen de manera plena los presupuestos exigidos por la ley para dicha aplicación, lo cual resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme el hecho probado la pena impuesta ha sido de dos (2) años; por demás no existe constancia alguna de reincidencia a cargo del imputado. Por lo que procede acoger de manera parcial las conclusiones subsidiarias vertidas por la defensa técnica, y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede suspender de manera parcial la ejecución de la pena de privación de libertad impuesta al imputado Milandis Núñez". De todo ello resulta, que el imputado ha sido beneficiado por el tribunal de primer grado, al acoger a su favor amplias circunstancias atenuantes, conforme dispone el artículo 463 del Código Penal, al imponerle una pena que no es de largo plazo, como han sido dos años de prisión y suspenderle un año de prisión, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, relativo a la tenencia ilegal de arma de fuego; tomando en consideración los criterios de la determinación de la pena, consagrado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando la pena por el tipo penal cometido por el imputado está fijado de 3 a 5 años de prisión. Que la modalidad de la suspensión de la pena, de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, es facultativa para el tribunal de acuerdo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a su totalidad o parcialidad, facultad que cae dentro del poder de apreciación de los jueces, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, por lo cual la corte es de criterio que resulta procedente la suspensión parcial ordenada por el tribunal de juicio; ya que con esa suspensión se garantiza la finalidad de la pena, que es de la reeducación y reinserción social, para que una vez en libertad se comporte en la sociedad de tal manera que no vuelva a infringir la ley; por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente arguye como vicio, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 40.16 y

74.4 de la Constitución dominicana, así como los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, ya que, a su juicio, la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de primera instancia, al no suspender de manera total la pena que le fue impuesta; agrega el reclamante, que dicha alzada dejó de lado la finalidad de la pena y que debió tomar en cuenta las declaraciones del agente actuante.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Hecha la precisión anterior pasamos al escrutinio de la decisión recurrida, en aras de verificar si los argumentos expuestos por el recurrente constituyen la causal de sentencia manifiestamente. En ese sentido, se constata que ciertamente, tal y como establecieron los tribunales inferiores, la suspensión condicional total o parcial de la pena es facultativa de los jueces, aun se den los requisitos exigidos por la ley, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo; lo cual ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como estableció el tribunal de primera instancia y la Corte *a qua*.

4.4. En el presente caso, los jueces de la alzada estuvieron contestes con lo resuelto por el tribunal de juicio, quien al imponer la pena al imputado de dos (2) años de prisión y suspenderle un (1) año, tomó en cuenta que no se probó que el mismo fuera reincidente en la violación de que se trata o cualquier otro tipo de violación a la ley penal, por lo

que fue considerado como un infractor primario, sumado a las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución relativo a la finalidad de la pena, que es la reeducación de la persona imputada, contrario a lo argüido por el recurrente de que no se tomó en consideración la citada disposición constitucional; así como lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463.4 del Código Penal.

4.5. De igual modo se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, que el tribunal de juicio tomó en consideración a favor del imputado, la conducta asumida frente a las autoridades al momento de su arresto, pues, el mismo colaboró de manera plena, ya que aun estando protegido por el fuero domiciliario, procedió a salir de su casa de manera voluntaria y al efecto hizo entrega a la autoridad policial del arma de fuego que portaba sin permiso legal; de lo que se infiere, contrario a lo argüido por el recurrente, que los tribunales que nos preceden tomaron en cuenta su declaración y las del agente actuante.

4.6. En tal virtud, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 41 y 341 de nuestro Código Procesal Penal y, por tanto, al ratificar la Corte *a qua* lo decidido por dicho tribunal al respecto, actuó correctamente y de acuerdo con el derecho. Que el hecho de que los jueces de segundo grado no hayan suspendido de manera total la pena impuesta al recurrente, como es su pretensión, de modo alguno se puede inferir que hubo una errónea aplicación de dichas disposiciones legales.

4.7. Que, en adición a lo establecido precedentemente, ha sido juzgado también por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en la especie.

4.8. En el presente caso, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* **en el sentido de que la suspensión parcial de la pena dispuesta por el tribunal de juicio al imputado garantiza la finalidad de la pena, que es de la reeducación y reinserción**

social, para que una vez en libertad se comporte en la sociedad de tal manera que no vuelva a infringir la ley.

4.9. Por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia impugnada es infundada, en primer lugar, porque los argumentos que sirven de sustento a dicho agravio no constituyen dicha causal; y en segundo lugar, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada, y a su vez la solicitud de que la pena impuesta al imputado sea suspendida de manera total; no incurriendo la alzada en inobservancia de las disposiciones de los artículos 40.16 y 74-4 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal. Lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el único medio del recurso.

4.10. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Milandis Núñez, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido que sea suspendida de manera total la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.11. En relación al petitorio indicado, este tribunal de casación tiene a bien señalar, tal y como hemos expuesto en parte anterior de la presente decisión, que la suspensión condicional de manera total o parcial de la pena es facultativa del juez, aun cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, por lo que en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado con la suspensión total de la pena que le fue impuesta, dadas las razones expuestas al analizar el único medio casacional planteado; en consecuencia, procede desestimar dicho pedimento.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de estas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Milandis Núñez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0379

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Custodio Pérez.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes de Paula y Ana Rita García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Custodio Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, cerca de la parada de la guagua, ruta 66, Barsequillo, municipio de Haina, provincia San Cristóbal,

actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Edwin Custodio Pérez, contra la Sentencia Núm. 301-03-2022-SSEN-00070, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Edwin Custodio Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00070, de fecha 25 de abril de 2022, declaró culpable al imputado Edwin Custodio Pérez, de haber violado las disposiciones de los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos de violación sexual y robo agravado, en perjuicio de Adriángela Encarnación; y, en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano, excluyendo de la calificación original el artículo 66 de la núm. Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00238 de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el 12 de marzo de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Ana Rita García, defensoras públicas, en representación de Edwin Custodio Pérez, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma obviamente, ya ha declarado la admisibilidad y por eso estamos aquí, en consecuencia, de los fines a los que se contrae este petitorio se ordene un nuevo juicio en el presente proceso, ordenando con lugar y cazando la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023 y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, se anule por ende la sentencia objeto del presente recurso ya mencionada y se disminuya la sanción en contra del procesado.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Edwin Custodio Pérez contra la sentencia penal 1571-2023-SPEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, la corte, al confirmar la sentencia del primer grado determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certezas sobre su conducta culpable, comprobando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso, lo cual incluye las garantías introducidas en el artículo***

69 de la Constitución dominicana y máxime aplicada las normas legales según un justo criterio de adecuación y por consiguiente la pena impuesta converge sustancialmente con la gravedad del injusto cometido y los criterios para su determinación sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Edwin Custodio Pérez, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 69.8 de la Constitución, 426, 14, 25 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Las declaraciones de la víctima poseen muchas incongruencias que, si hubiesen sido valoradas correctamente por el tribunal de corte en los errores presentados por parte de la sentencia de fondo, el tribunal hubiese ordenado otra decisión que adoptó conforme la misma. Que el tribunal supremo debería de revocar esta decisión y celebrar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció, para que así pueda dar una correcta valoración a este proceso y aplicar un buen ministerio de justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Edwin Custodio Pérez, imputado, estableció lo siguiente:

Esta Primera Sala de la Corte ha comprobado que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar los elementos de prueba aportados de manera conjunta y armónica para forjar una decisión a los hechos planteados, ha dejado como hechos probados los siguientes: […] Que al verificar esta Corte los hechos probados, se comprueba que el tribunal de primer grado ha realizado una correcta subsunción de los hechos, mismos que lo llevaron a una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Que así las cosas, esta Primera Sala de la Corte, comprueba que las declaraciones dadas por la víctima, la cual fue corroborada con las demás pruebas, quien fue presentado como testigo por la parte acusadora, es coherentes, precisos y con certeza, lo que nos indica que tiene dominio de lo que está declarando por haberlo percibido con sus sentidos, por lo que el tribunal de primer grado valora dicho testimonio de manera positiva porque le permitieron hacer una reconstrucción de los hechos del caso de la especie no existiendo error en la valoración de las pruebas. […] Que con respecto a estas argumentaciones se comprueba que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, obtenidas e incorporados en obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, al merecerles entera credibilidad, avalando la decisión que nos ocupa, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, dando como hechos probados y que no dejan lugar a dudas sobre la participación del imputado Edwin Custodio Pérez (a) Leonde y/o Cleonte, pudiendo deducir que la señora Adriángela Encarnación fue objeto de violación sexual y robo agravado, al quedar comprobado que fue la persona que cometió los hechos imputado, por lo que esta Corte entiende que el tribunal de primer grado valoró todos y cada uno de los medios de pruebas en su justa dimensión, con observancia al debido proceso, lo que lo lleva a condenar al imputado por los hechos que se le imputan. Que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido que lo hizo, declarando la culpabilidad del imputado Edwin Custodio Pérez (a) Leonde y/o Cleontey condenándolo a la pena de diez (10) año de reclusión

mayor, dio por establecido haber valorado los medios probatorios que presentó el Ministerio Público en la acusación, lo que ha comprobado esta Corte después al observar el testimonio ofrecido por la víctima, la cual fue sorprendida por el imputado mientras se encontraba en su residencia en horas de la madrugada acostada, colocándole una funda de almohada en la cabeza, la amarró los brazos y le tapó la boca con unos pantis procediendo a violarla, amenazándola, que lo reconoce porque cuando el imputado le cubrió la cabeza se quitó el trapo que llevaba puesto en la cara, lo que se corrobora con las actas de reconocimiento de personas y las pruebas periciales; además del certificado médico que da cuentas de que la víctima presenta hallazgo compatible con contacto sexual reciente con lesiones que curan entre 11 a 20 días, no quedando lugar a dudas para esta Corte, de que el tribunal de primer grado destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio propuesto en el recurso de casación que nos ocupa, el recurrente arguye esencialmente que las declaraciones de la víctima poseen muchas incongruencias, por lo que considera que, si hubiesen sido valoradas correctamente por el tribunal de alzada atendiendo a los errores presentados en la sentencia de fondo, hubiese ordenado otra decisión; en ese sentido, establece que esta Sede Casacional debería revocar la decisión impugnada y ordenar celebrar un nuevo juicio.

4.2. Sobre el indicado reclamo, debemos precisar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado,[268] como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó que fue retenida la responsabilidad penal de Edwin Custodio Pérez por haber incurrido en violación sexual y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal, fruto de la correcta valoración realizada

268 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

por los jueces de la inmediación, a las pruebas a cargo incorporadas al proceso.

4.3. El tribunal de segundo grado, en continuidad con su labor de análisis, hizo referencia a las declaraciones de la víctima, Adriángela Encarnación, rendidas ante los jueces del tribunal de juicio, quien narró, entre otras cosas, lo siguiente: *Ella estaba acostada en su cama, que le colocó una funda de almohada en la cabeza, le amarró las manos, le tapó la boca con unos pantis y la violó. Que reconoció al imputado porque, cuando él le cubrió la cabeza se quitó el trapo que llevaba puesto en la cara, que tenía puesto una gorra y cuando buscaba en el closet ella lo alcanzó a ver, porque le dijo que le levante la funda porque no podía respirar y así fue como pudo ver quién era el imputado.* (subrayado nuestro) *Que el imputado sustrajo de la casa la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00) en efectivo, dos teléfonos celulares marcan (sic) un Samsung J3, color dorado y un ZTE, color negro, un televisor plasma, marca KTC, color negro y una alcancía con un monto en monedas de aproximadamente RD$35,000.00 pesos, más un par de tenis de color gris con morado. Que cuando pudo pararse se soltó, pidió ayuda y luego fue a la policía a presentar denuncia de lo sucedido.*[269] Declaraciones estas que fueron acogidas de manera positiva por ser las mismas coherentes y precisas, permitiendo al tribunal de primer grado hacer una reconstrucción de los hechos juzgados.

4.4. La cuestionada declaración de la víctima, toma fuerza corroborativa al ser analizada conjuntamente al certificado médico legal de fecha 7 de septiembre de 2019, que le fue realizado a la misma, señora Adriángela Encarnación, el cual presentó conclusiones en el siguiente tenor: *presenta hallazgos compatibles con (1) contacto sexual vulvas reciente, con lesiones que curan en un periodo de 11 a 20 días,*[270] el Acta de reconocimiento de persona por fotografía, de fecha 7 de septiembre de 2019 y el Informe sicológico forense, de fecha 9 de septiembre de 2019, practicado a la señora Adriángela Encarnación.

4.5. Que ha sido criterio sostenido por esta Sala, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y

269 Véase sentencia impugnada, párrafo 5, de la sentencia impugnada.
270 Idem 2

del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; advirtiendo esta Segunda Sala que lo reclamado fue respondido, además, realizó un examen completo y concienzudo, lo cual se encuentra sustentado en los elementos probatorios claramente debatidos, valoración que se encuentra formando parte del cuerpo motivacional de las decisiones tomadas por las instancias anteriores.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente acentuar que, dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Además de ser este el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial por tener a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, facultad que gozan los jueces de juicio.

4.7. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* constató que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado fueron suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del procesado, no existiendo las alegadas incongruencias en las declaraciones de la víctima, como se pretende hacer valer, toda vez que la señora Adriángela Encarnación fue firme al señalar al imputado Edwin Custodio Pérez, desde los inicios del proceso así como en el juicio, como la persona que penetró a su residencia, la violó sexualmente y sustrajo sus pertenencias, lo que junto al resto del elenco probatorio, entre ellos el certificado médico, fueron concordantes con el cuadro imputador, resultaron ser suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, dándose cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.[271]

4.8. De lo argumentado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la Corte *a qua* ofreció una adecuada

271 Véase numerales 9 y 10, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada.

fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al estimar que para la determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de experiencia, por lo cual contrario a lo externado, la decisión se encuentra correctamente justificada; consecuentemente, es procedente desestimar el medio alegado.

4.9. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Custodio Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0380

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darlin Antonio Ramírez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Santana Pérez y Rainieri Cabrera.
Recurridos:	Lucrecia Méndez Santana y Martín Méndez.
Abogados:	Licdos. Chanel Morel y Jorge Antonio Olivares Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darlin Antonio Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0015297-5, con domicilio en la calle Las Mercedes, núm. 23, parte atrás, kilómetro 25 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro Correccional San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Darlin Antonio Ramírez Sánchez, en fecha 18 de noviembre del año 2022, a través de su abogado constituido el Lcdo. Rainieri Cabrera, en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00126, de fecha 21 de junio del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00126, de fecha 21 de junio del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al justiciable Darlin Antonio Ramírez Sánchez, del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****. Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00126, de fecha 21 de junio de 2022, declaró al imputado Darlin Antonio Ramírez Sánchez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia lo condenó a 20 años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Lucrecia Méndez

Santana y Martín Méndez, parte querellante constituida en actor civil, por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 5 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00192 de fecha 24 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por el Lcdo. Rainieri Cabrera, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Darlin Antonio Ramírez Sánchez, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en razón de las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por intermedio de la presente instancia, esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso, y que, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia diferente al que emitió la decisión objeto de impugnación. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entendiera de lugar acoger el presente recurso de casación y no dictar sentencia directa del proceso, proceda a declararla con lugar en razón de las comprobaciones realizadas condenar al imputado a la pena de cinco años de prisión. Tercero: Que se declare el cese de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano recurrente. Cuarto: Costas de oficio por estar asistido por defensores públicos.*

1.4. El Lcdo. Chanel Morel, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Olivares Núñez, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en nombre y representación de la parte recurrida Lucrecia Méndez Santana y Martín Méndez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Darlin Antonio Ramírez Sánchez, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1523-2023-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, por no contener la referida sentencia los vicios que invoca el recurrente. Segundo: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar dicho recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base de legal y proceda a confirmar la sentencia recurrida. Tercero: Costas de oficio.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Darlin Antonio Ramírez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, en virtud de que dicho recurso carece de fundamento, toda vez que los motivos expuestos no prueban ningún tipo de agravio en cuanto a inobservancia a los artículos del Código Procesal Penal que alega la parte recurrente, ni violación al debido proceso que establece el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Violación a una disposición constitucional 69.3 de la CRD; 14.2 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos; artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 13 y 14 del Código Procesal Penal; por errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

[…] Que la presunción de inocencia y el principio de no autoincriminación tienen cimientos constitucionales y convencionales por ambos ser derechos del debido proceso, sin embargo tiene una diferencia estructural importante y es que el primero puede destruirse mediante sentencia condenatoria irrevocable con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mientras que el segundo no se pierde ni siquiera

con la intervención de una sentencia que tenga estas características por ser un derecho intrínseco del imputado el cual solo puede reunir convicciones propias de su ser y no existir prueba humana posible que obligue a un ser humano a incriminarse en un hecho por el que no se sienta culpable. Que habiendo dicho esto se necesita que exista una prueba plena que demuestre la culpabilidad del imputado, por ser esta una de las dimensiones de la presunción de inocencia como estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, de igual modo se necesita que la inocencia del imputado sea destruida por medio a las pruebas presentadas en la acusación, no pudiendo fundarse una decisión condenatoria en la declaración del imputado por esta constituir un medio de defensa y la misma ser incompatible con el derecho a no autoincriminarse, puesto que le atañe el derecho de mentir u omitir datos si lo quisiera en caso de que fuere de lugar. Que dicho esto no puede el tribunal valorar bajo ningún concepto las declaraciones del imputado como medio de prueba como en efecto lo hizo el colegiado no obstante las diversas observaciones hechas por el defensor técnico durante el recurso de apelación depositado, tomando como argumento para tales fines la siguiente transcripción la cual se verifica en las páginas 13-14 de la sentencia objeto de impugnación, de las cuales se extrae lo siguiente: […] Ante esta respuesta dada por la Corte a qua nos quedamos absortos dado el hecho de que el juzgador selecciona de manera muy cuidadosa la parte de las declaraciones que quiere responder; sin embargo no plantea un argumento justificativo convincente mediante el cual se establezca por qué no considera valorado el testimonio del imputado, máxime cuando el tribunal refiere "colegir datos" como lo son la supuesta violencia existente entre imputado y víctima antes de que esta fuese encontrada muerta en su casa, todo lo cual indica que el tribunal toma como elemento de prueba para construir los hechos fijados, las declaraciones del imputado en los términos previstos en la norma, además de que compara dichas declaraciones con la autopsia del proceso, todo lo cual es muy parecido al ejercicio que define la norma como "valoración conjunta de los elementos de prueba". De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el término valorar se refiere a la acción de apreciar, reconocer o estimar el valor o mérito de alguien o algo (Diccionario de la Lengua Española, 2021). ¿Puede considerarse como valoración el decir que la teoría no es

como la presenta el imputado? ¿Puede considerarse que se circunscribe en valoración el decir que al analizar estas declaraciones se establece la violencia existente previamente entre victima e imputado? A decir de este defensor es totalmente lógico concluir que sí, puesto que se está apreciando la declaración del imputado para otorgar valoren un sentido u otro conforme lo referido anteriormente. En razón de lo cual el defensor estima que se ha producido una violación grosera al principio de presunción de inocencia en su vertiente de analogía en perjuicio de reo, así como también una violación al principio de no autoincriminación en el sentido de que se construye una decisión tomando como parámetro las declaraciones del imputado, situación que bajo ningún concepto es admisible bajo un modelo de justicia fundada en garantías procesales constitucional y convencionalmente reconocidas […]. De esto partimos para referir que el tribunal a quo no debió referirse a las declaraciones del imputado en el sentido de concebir valor probatorio por el hecho de que ha sido jurisprudencia constante de nuestro máximo tribunal de los que componen el Poder Judicial el referir que al imputado le atañen un conjunto de derechos de los cuales se hace imposible deducir el grado de certeza de lo expresado dado el hecho de que puede mentir o en su defecto omitir información, razón por la cual debe destruirse la presunción de inocencia por medio de la producción de prueba plena promovida por la parte acusadora […].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que, el tribunal a quo no excedió sus atribuciones ni desnaturalizó el derecho, cuando se refirió a las declaraciones del imputado, como un medio de defensa de cara a su negativa sobre los hechos de la acusación, expresando que no fueron aportadas pruebas para corroborar su coartada, lo cual es correcto, con ellas los jueces no están incriminando al imputado, sino contrarrestando esta versión con la prueba que tuvo a bien valorar. Que, al tribunal no se le dio la oportunidad de valorar otras pruebas que no fueran las presentadas por el órgano acusador, ya que, si bien el justiciable en su defensa material niega haber cometido los hechos, no menos cierto es que, éste no aportó ningún elemento de prueba que corroborara su versión, por lo

que ante la batería probatoria que presentó el órgano acusador, las cuales dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia, era procedente dictar sentencia condenatoria como lo hizo el Tribunal a quo. Que, si bien es cierto que el justiciable no tiene que aportar pruebas de su inocencia, no menos cierto es que, en los casos como el de la especie en donde éste niega la comisión de los hechos, le corresponde a éste aportar las pruebas que corroboren su coartada, es decir, todas aquellas que tiendan a demostrar en donde se encontraba el imputado a la hora en la que ocurre el hecho, que fue lo que manifestó el a quo, sin que esto constituya en modo alguno, una presunción de culpabilidad en contra del justiciable. Que, el Tribunal a quo valoró todas las pruebas que le fueron aportadas por las partes conforme a la sana crítica racional, valoración que se encuentra desde la página 13 hasta la 19 de la sentencia impugnada, luego de lo cual establecieron que quedó destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el justiciable. Que, contrario a lo sostenido por el recurrente para la comprobación del ilícito imputado fueron valorados otros elementos de pruebas de manera individual, conjunta y armónica, conforme a los cuales el tribunal de juicio determinó con certeza la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo; que se tutelaron de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del mismo; por lo que el fallo intervenido fue producto de un estricto apego a la Constitución y las leyes adjetivas, no así de las declaraciones del justiciable […]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Darlin Antonio Ramírez Sánchez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de prisión, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rhina Tairy Méndez, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Lucrecia Méndez Santana y Martín Méndez; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente alega, de manera básica, violación a las garantías de derechos humanos y constitucionales, bajo el predicamento de que la alzada no motivó, de manera suficiente, el hecho de que el tribunal de juicio dio valor probatorio a las declaraciones dadas por él.

4.3. Plantea que la jurisdicción de apelación no justificó, en hecho y derecho, que el tribunal de primer grado tomó como elemento de prueba, para construir los hechos fijados, las declaraciones dadas por él para así establecer una supuesta violencia entre él y la víctima antes de que esta fuera encontrada muerta en su casa.

4.4. Manifiesta que los tribunales previos incurrieron en violación a los principios de presunción de inocencia, en su vertiente de analogía en perjuicio del reo, y de no autoincriminación, pues, a su juicio, la decisión condenatoria fue fundamentada tomando como parámetro sus declaraciones.

4.5. Sobre lo analizado, la jurisprudencia constitucional local ha establecido: *que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa*[272]*;* en ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso[273].

4.6. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal observó que el justiciable declaró, de manera sucinta, como medio de defensa material, lo siguiente: *Primeramente a esa señora Lucrecia nunca la amenacé como ella dice y a su hija no fue amenaza, yo hablaba con ella normal, siempre la llevaba a su trabajo, ella a veces salía a las 3 de la mañana y me llamaba que la fuera a buscar, yo no tenía problemas con ella, ella me puso una querella en violencia, el 31 de enero, a las 11 y pico de la noche yo estaba arreglando mi motor, cuando lo termino de*

272 Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.

273 Sentencia del 30 de octubre de 2020, núm. 37, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

arreglar le doy una vuelta en la calle, frente a la casa donde vivíamos, cuando me meto al baño salgo bañao, cuando entro a la habitación suena el teléfono, le digo quien te está tirando a esta hora, no le pongo la mano, vuelve y suena, cuando agarro el teléfono lo desbloquee, encontré unos mensajes con un señor, entraban unos mensajes feos, donde él le dice volveré a estar con ella y ella le dice yo también, yo no le puse la mano, ni nada, esa noche salí de la habitación, le dejé la llave de la puerta y ella cerró la puerta, me senté en un mueble, estoy pensando, yo me iba a ir de la casa, me dice ya eso pasó, no me quiero separar de ti, le dije mira lo que tú me haces, le dije tu no sirve, tu no vale la pena, ella me dice ven entra, tuvimos relaciones sexuales, yo le hice una marca en el pecho, pero fue un chupón, cuando nos levantamos en la mañana tengo el teléfono de ella en la mano, me dice dame el teléfono, le digo yo te lo voy a dar ahorita cuando íbamos a salir de la casa ella mandó una hija que tenía 06 años donde su hermana y me dijo lo que yo te dije anoche fue para que no me ponga la mano y por eso lo hice así y le partí la boca, yo salí hacer un trabajo y ella me llamó del teléfono de su hermano de Martín Méndez y me dijo yo te puse una querella en Violencia de Género, no te deje agarrar, nosotros nunca nos separamos, ni cuando eso, ni en ningún momento, ella me dijo no te deje agarrar, el hermano de ella me dijo cónchale manito que fue lo que hiciste, yo le dije fue que me llené de ira y le di en la boca, le encontré mensajes con varias personas.[274]

4.7. De lo antes transcrito la alzada no advierte que el hoy recurrente haya confesado que cometió los hechos atribuidos por la parte acusadora, sino que su manifestación abarca aspectos de situaciones vividas en su relación de pareja.

4.8. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que el tribunal de la inmediación para determinar o no su responsabilidad penal, hizo una valoración conjunta de los elementos de prueba incorporados, con lo que estuvo de acuerdo la corte de apelación, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido basada en los medios probatorios, para

274 Sentencia penal núm. .1511-2022-SSEN-00126, de fecha 21 de junio del 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 10.

lo cual indicó que: […] *contrario a lo sostenido por el recurrente para la comprobación del ilícito imputado fueron valorados otros elementos de pruebas de manera individual, conjunta y armónica, conforme a los cuales el tribunal de juicio determinó con certeza la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo; que se tutelaron de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del mismo; por lo que el fallo intervenido fue producto de un estricto apego a la Constitución y las leyes adjetivas, no así de las declaraciones del justiciable* […].

4.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron corroboradas por la Sala de Casación Penal, pues el señor Gustavo Peguero Sarite indicó, en sus declaraciones, que *su esposa lo mandó a buscar para decirle que el imputado le dijo que cree que mató a su expareja, que él fue averiguar, que llegó al lugar donde ocurrieron los hechos, que se encontró un hermano de la víctima Elpidio, que subieron a la casa ya que ella vivía en una segunda planta, que la puerta estaba cerrada y mandaron a un niño a que la abriera, que una vez dentro en la habitación la vieron acostada boca abajo y cuando miraron estaba con sangre en la boca;*[275] la señora Serapia Muñoz expresó que *el imputado le dijo que cree que mató a la que era su esposa, que mandó a llamar a su esposo y le dijo que fuera a ver si pasó algo con Tairy;*[276] y Lucrecia Méndez Santana, madre de la occisa, manifestó que

275 Ibidem nota 3. […] *y mi esposa mandó una de las niñas a buscarme […] le pregunté que le pasaba y me explicó que el señor Darlin le dijo a ella yo creo que la maté, llevó una niña a la casa de nosotros y cuando ella salió afuera según me explicó vio este muchacho tres escalone abajo y le dijo creo que la maté, mi esposa me dijo que vaya a investigar, llegué al lugar de los hecho, me encontré con el hermano de la víctima, Elpidio, le dije usted es hermano de Tairy, ella vivía en la segunda, arriba de su madre, él subió conmigo y le dije que Darlin le dijo a mi esposa que la mató, cuando subimos la puerta estaba cerrada por dentro, él mandó un niño abrir la puerta, cuando entramos a la habitación vimos la muerta acostada boca abajo, cuando miré ella estaba con sangre en la boca, le dije yo creo que su hermana está muerta, cuando su madre subió le dije mire su hija está muerta, […] eso fue el 16 del año pasado, de junio, a las 09:20, él fue a mi casa y cuando yo subí allá arriba eran las 9:35 (querellante) según la conocí le decían Tairy, eso fue en el kilómetro 28 de Los Pabellones, Pedro Brand que ocurrió eso […].* Sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00126, de fecha 21 de junio del 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 6 y ss.

276 *Ibidem* nota 3. […] *él me llevó la niña, pero cuando él la entregó llevó una de mis niñas, escuché la voz de él y lo vi, le pregunté que qué le pasaba, me dijo creo que maté a fulana, fulana era la esposa de él, eso fue en el transcurso de las 9 y 22 de*

www.poderjudicial.gob.do

los hechos ocurrieron *el 16 de junio del 2021, alrededor de las 8 horas de la mañana en Los Pabellones, Pedro Brand, los hechos ocurrieron que el imputado mató a su hija sin hacerle nada, que su hija vivía en una segunda planta ubicada arriba de la casa de ella, que ella le estaba haciendo desayuno a su nieta, que vio cuando el acusado bajó y escondió una cajita que tenía, que volvió a subir y le dijo que se lleva a la niña para llevarla donde una hermana, que al rato llegó el esposo de la que era mujer de él y se encontró con su hijo en la calle, que él celaba mucho a su hija.*[277]

4.10. Las declaraciones antes transcritas fueron corroboradas con lo manifestado por el agente actuante Marino Correa Maleno, quien indicó, entre otras, que el *16 de junio del 2021 le informaron que en la localidad de Los Pabellones, Pedro Brand, había una mujer fallecida, que se trasladó al barrio Los Pabellones, kilómetro 28 de la autopista Duarte, que la joven se encontraba encima de la cama boca abajo, que luego inició con la investigación, que la madre de la occisa le comunicó que su hija llegó de su trabajo en horas de la mañana, que subió para su casa y que momento después ella vio que el justiciable sale de la casa, baja, toma una caja de hierro, que la señora Serapia le dijo que cree que había matado a su pareja, que la señora le dijo que llamó su esposo actual y le comunicó lo que le dijo el imputado, y que al éste*

---

la mañana, cuando él me dijo eso di como 50 vueltas y me puse nerviosa, yo llamé mi esposo que estaba en su trabajo, él no cogía el teléfono y le dije a la hija mía, la menor, dile a Gustavo que me siento mala, que venga acá, cuando él llegó rápido le dije Darlin me trajo la niña y me dijo que él cree que mató a Tairy sube a ver si pasó algo […]. Pag 6.

277 *Ibidem* nota 3. *[…] porque simplemente ese señor me hizo un daño a mí porque el agarrar sin esa muchacha hacerle nada matarla, como que mató un animal, así por así, […] le hice el desayuno a la muchacha, veo que él baja y saca como una cajita que tenía debajo de lo escalone, vuelvo y subo, cuando al rato vuelve y baja me dice me voy a llevar la niña para llevarla donde la hermana de ellos, digo eso seguro es para que ella duerma tranquila, salió con la muchacha, al poco rato viene el esposo de la que era mujer de él y se encuentra con el hijo mío en la calle, […] eso ocurrió el 16 de junio del 2021, de 8.30 a 9.00 por ahí, en Los Pabellones, queda en Pedro Brand, […] yo taba en la cocina cuando ocurrió el hecho haciendo una harina a la niña, vi a Darling cuando él taba en la casa y bajó dos veces, no pasó nada, cuando lo vi él estaba medio nervioso, pero no pensé nada, se veía raro, lo conocí a él estando junto con ella, como 05 años, […] ese hombre vivía celándola […] mi hija vivía cuando ocurrió el hecho en una segunda, encima de la casa mía, tenía como 20 días viviendo ahí, vivían ellos dos solos ahí, Darlin y la hija mía, esa relación duró como 05 años […].* Pág. 5 y ss.

llegar vive la occisa le comunicó lo que le dijo su esposa, que se emitió una orden de arresto en su contra la cual ejecutó y lo arrestó.[278]

4.11. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación;[279] por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También, ha juzgado esta Sala de Casación Penal que cuando los testimonios de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión[280].

278 *Ibidem* nota 3. *[…] el 16-06-2021 en Los Pabellones, Pedro Brand, me entero porque ese día estaba de servicio en Santo Domingo Oeste, fui informado por la Central de Radio que en esa localidad había una mujer fallecida, acompañado por el técnico de la Policía Científica me trasladé a ese lugar, ciertamente esa joven estaba fallecida, me trasladé al barrio Los Pabellones, kilómetro 28 de la autopista Duarte, la joven se encontraba encima de la cama boca abajo, bueno, inmediatamente llegué a la escena, comencé a indagar y preguntar, primero entrevisto a la madre de la occisa, también a la ex concubina del imputado y otro señor, la madre de la occisa me comunica que su hija llegó de su trabajo en horas de la mañana, que subió para su casa y que momento después ella ve que el imputado sale de la casa, baja, toma una caja de hierro, la niña que había procreado con la occisa y se marchó en una motocicleta, la ex concubina me dijo que cuando ella estaba en su vivienda escuchó la voz del señor Darlin, dijo que el mismo se encontraba nervioso y tenía un rasguño en el lado superior, al preguntarle qué había pasado, él con la mano en la cabeza le contestó que él creía que la había matado, luego él se marcha y la señora Serapia llama su esposo actual y le comunica lo que le dijo el imputado, quien a su vez creo que se llama Gustavo se traslada donde vive la occisa y comunica lo que le dijo su esposa, esa informaciones se entrevistaron por escrito, esos testigos luego de eso con el trascurso de la investigación el imputado se entregó, entregó un celular y luego se emitió una orden de arresto en su contra la cual ejecuté, lo arresté […].* Pág. 7 y ss.

279 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

280 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

4.12. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, la jurisdicción de apelación determinó que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, al establecer la señora Lucrecia Méndez Santana que vio al imputado bajar varias veces de la casa donde vivía con la occisa; que este llegó a la casa de la señora Serapia Muñoz y le manifestó que creía que había matado a Rhina Tairy Méndez, luego esta llamó a su esposo Gustavo Peguero Sarite para que fuera a la casa de la hoy occisa a averiguar la situación, cuando este llegó y entró a la habitación la vio en la cama, con sangre en la boca, lo que fue corroborado por el agente actuante Marino Correa Maleno.

4.13. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, entre ellas, junto con el acta de levantamiento de cadáver y autopsia realizada a quien en vida respondía al nombre de Rhina Tairy Méndez, quien falleció a causa de asfixia mecánica por estrangulación manual; el acta de inspección técnico policial; acta de denuncia; orden de protección provisional y el certificado médico legal.

4.14. La alzada observa, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de la inmediación, luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado que: *en fecha 16 de junio del año 2021, en la calle Cuacherna, núm. 32, 2do nivel, barrio Los Pabellones II, kilómetro 28 de la autopista Duarte fue levantado el cuerpo sin vida de la señora Rhina Tairy Méndez de 33 años de edad, en la cama de su habitación. Que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0498-2021 de fecha (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), estableció que la causa de muerte es por hipoxia cerebral, compresión de los vasos del cuello, asfixia mecánica por estrangulamiento; que el responsable de estos hechos fue el imputado Darlin Antonio Ramírez Sánchez, utilizando sus propias manos;*[281] lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, además, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la corte *a qua* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en

281 *Ibidem* nota 1. Hechos Probados. Pág. 20

www.poderjudicial.gob.do

las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fueron determinadas sin lugar a dudas las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua,* que fue retenida la responsabilidad de *Darlin Antonio Ramírez Sánchez, en cuanto a cometer el ilícito denunciado en perjuicio de Rhina Tairy Méndez, consistente en homicidio voluntario;* por consiguiente, desestima el único medio por carecer de fundamento y base legal, y con ello el recurso de casación analizado.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darlin Antonio Ramírez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0381

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Agustín Hernández.
Abogados:	Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Sarisky Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Agustín Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4556929-4, con domicilio en la calle A, núm. 2-B, residencial Elia Franco, carretera vieja de Sabana Perdida, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle de San Francisco de Macorís (CCR-10), imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00274, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Agustín Hernández, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal número 54803-2021-SSEN-00125, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al recurrente Eduardo Agustín Hernández, al (sic) pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por defensa pública.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00125, de fecha 6 de julio de 2021, declaró a los imputados Daneuris Matías, Elvin Vilorio García y Kaina o Karina Altagracia Heredia, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente tres (3) años; y en cuanto a Eduardo Agustín Hernández lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01732 de fecha 8 de noviembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro, defensores públicos, en nombre y

representación de la parte recurrente Eduardo Agustín Hernández, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación, dictando directamente su decisión, bajo lo establecido en el artículo 427, numeral 2 procediendo a ordenar la absolución del mismo. De manera subsidiaria, si el tribunal entiende que es necesario realizar una nueva valoración de los elementos probatorios proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio*.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Agustín Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00274, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Eduardo Agustín Hernández propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica, en relación al primero y segundo medio denunciado en el recurso de apelación de sentencia condenatoria (artículo 426 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

[…] Con relación al primer medio argumentado en el recurso de apelación como se puede evidenciar que los jueces realizaron una errónea valoración de las pruebas, detallada a continuación: el ministro fiscal dentro de su glosa procesal y como elemento esencial presentó dos (2) testimonios, que son los señores Manuel Santana Alcántara y Richard Díaz. Con relación a las pruebas documentales relativo a nuestro representado, toda vez de que en el proceso existen más imputados, por tanto, solo nos vamos a referir a las pruebas dirigida a nuestro representado, las cuales citamos: Denuncia: 1.-Acta arresto en flagrante; 2.-Acta de registro de persona; 3.-Acta de registro de vehículo. A raíz de la lectura de la sentencia objeto del recurso, inferimos que los juzgadores yerran al pronunciar la culpabilidad de nuestro representado y como consecuencia de esta condenarlo a 10 años. De aquí les decimos honorables que basado en esos medios de pruebas y les resaltamos que solamente están los testimonios de los señores Manuel Santana Alcántara y Richard Díaz Vásquez. Veamos: El señor Manuel Santana Alcántara, le dice al tribunal, en síntesis: "[…]"; ahora bien, llamar al imputado por su nombre cuando no lo conocía, dice identificarlo, pero a esa hora?, un grupo de personas y por demás no lo conocía con anterioridad al hecho, es muy cuesta arriba que sus declaraciones sean tan sostenibles para fundar una condena de 10 años, sumado a eso con las declaraciones de los demás imputados que en aras de salvarse frente a la justicia con una condena más baja. También le establecemos, que no existe un certificado médico respecto del señor Manuel Santana Alcántara, ni una foto donde supuestamente haya impactado el disparo en la motocicleta que dice la víctima y de esa manera corroborar que ciertamente haya sido mi representado única y exclusivamente el responsable en la comisión del delito, así mismo no existe un certificado médico que le sirva de sostenimiento para agravar el hecho. En el mismo orden de idea pueden verificar las declaraciones del señor Richard Díaz Vásquez, no tiene nada que ver con el hecho en el sentido de que este asiste en calidad de testigo de su hecho personal, pues haciendo inferencia de sus declaraciones le chocan su vehículo que se encontraba estacionado y este hecho nos conlleva a un tipo penal diferente al hecho del robo agravado, por lo cual el tribunal no

delimitó por cuál de los hechos es que condena al imputado, si es por el robo agravado al señor Manuel Santana Alcántara, si ha sido por el hecho del señor Richard Díaz Vásquez; de manera que en la valoración de las pruebas los juzgadores no han realizado esa labor analítica y jurídica que la ley les invita a realizar, traduciéndose todo esto en una inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la norma. […] Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no se refirieron a la valoración de las pruebas dada por los jueces de primer grado, en el cual no realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas presentados en el juicio, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. […]. El Código Procesal Penal en el artículo 24 ha instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. El tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, y que le sirven de sustento a su decisión. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santo Domingo, no motivaron la sentencia en base a que la víctima no presenta ninguna lesión física, ni psicológica, como podrán apreciar estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que la pena impuesta al imputado de 10 años es violatoria al principio de favorabilidad y razonabilidad y la interpretación extensiva que establece el artículo 25 CPP y el artículo 74 de la Constitución. Resulta que los demás imputados llegaron a un acuerdo con la víctima, en el cual el Ministerio Público le ofertó un acuerdo a los demás imputados siendo favorecidos con pena de 5 años, dos años de prisión y tres años de suspensión de la pena, bajo las condiciones que establece el juez de la ejecución de la pena, ver página 4 y 5 de 27 de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo. […] Que contrario a lo interpretado por los jueces a quo en contra del recurrente y en franca violación del artículo 25 del CPP, real y efectivamente si fueron corroborados las declaraciones del imputado y sobre todo si fue probada la teoría y la defensa de coartada, ya que se estableció en modo, tiempo y lugar, porque la testigo víctima no establecieron qué motivo frustró el robo, contradiciéndose el testimonios de la víctima con el reporte de la policía

al momento de arrestar al imputado, donde se establece que el mismo fue arrestado en la calle por intentar despojar a la víctima de su pertenencia, la cual el testimonio carecen de credibilidad por su incongruencia y por haberse podido advertir la existencia de motivos para defender a su intereses como víctima y extraer consecuencia jurídicas a favor de ellas y su familia y advertiste también predisposición con la causa en común, o enemistad en contra del imputado y animadversión. Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y el máximas de experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal; resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer, de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de diez (10) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. […] En el caso que nos ocupa, al momento de los jueces de la Segunda sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dando aquiescencia a la valoración de las pruebas por parte de los jueces del primer tribunal colegiado, valorar el contenido de las declaraciones ofertadas por el citado testigo no observó lo citados parámetros al momento de valorar, de manera individual las declaraciones ofertadas por los citados testigos, ya que solo se limitó a utilizar una "fórmula genérica", esto así debido a que al momento de referirse, de manera indistinta al contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos, el tribunal establece lo siguiente, que de las mismas motivaciones del tribunal se puede verificar que al tribunal solamente le queda clara la participación de un imputado y aun así procede a condenar a todos a la misma pena, contrario al principio de legalidad. En cuanto a los parámetros utilizados por el tribunal en cuanto al testimonio, es notorio que el tribual no llevó a cabo una efectiva sana crítica en razón le otorgó valor probatorio capaz de destruir la

presunción de inocencia a un testimonio que se contradice en el tiempo. En esas atenciones la defensa considera que esa gama de inconstancia una clara ausencia de certeza en su declaración parte de esta víctima del proceso, más que alejar la duda, acrecentó una sombra de duda en cuanto a la supuesta participación de los imputados en el hecho sindicado. Sin embargo, el tribunal consideró que dicho testimonio fue coherente y capaz de destruir la presunción de inocencia. […] que a todas luces constituye una violación a las reglas de valoración fijadas por el artículo 172 ya que no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. De igual modo, el tribunal de juicio no establece en que consistió la coherencia de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez y que por tanto los mismos están obligados a utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso siendo su decisión sobre este punto inaceptable. Resulta importante analizar que, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso un interés marcado. Ha quedado claro que a todas luces el tribunal para valorar positivamente las declaraciones antes indicadas utilizó aspectos de carácter subjetivos y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar. […] Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. […] Como hemos visto, para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas

permitan establecer con certeza, y más allá de toda duda razonable, que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del Código Procesal Penal […].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos argüidos en los dos motivos recursivos esta Segunda Sala de la Corte ha podido constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del coimputado y hoy recurrente Eduardo Agustín Hernández el tribunal a quo valoró en las declaraciones de la víctima Manuel Santana Alcántara, evidenciándose de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia que este testigo identificó de forma certera a este y a los otros imputados que participaron en el atraco a manos armada mediante el cual le sustrajeron su motocicleta y varias pertenencias. b) Que, conforme a este testimonio valorado de forma integral y conjunta al testimonio de Richard Díaz Vásquez quien presenció el momento en que la policía perseguía al imputado Eduardo Agustín Hernández y otros coacusados. Que, conforme a la valoración armónica realizada por el tribunal de sentencia se logró reconstruir la participación protagonista del recurrente Eduardo Agustín Fernández como la persona que apuntó a la víctima con el arma, arrebató el motor y le infiere varios disparos que impactan en el tanque del motor que le fue arrebatado junto a varias pertenencias. c) Que, conforme a la valoración integral y conjunta que se observa en la sentencia recurrida, el Tribunal a quo tomó en cuenta las actas de registro, arresto, inspección de lugar, que unido a los testimonios el tribunal justifica de forma meridiana y correcta que el contexto en el que ocurrieron los hechos se trató de un crimen flagrante ya que al momento de la persecución por la policía justo después del atraco el Tribunal a quo pudo reconstruir esta situación con la corroboración del testimonio de Richard Díaz Vásquez a quienes en ese momento al tratar de escapar el imputado conductor y otros sujetos impactaron su vehículo. d) Que,

el Tribunal justificó de forma suficiente los factores de credibilidad de la prueba valorada en su conjunto, que logró establecer sin lugar a dudas la participación ejecutiva, activa y protagonista del recurrente Eduardo Agustín Hernández en el atraco a manos armada en cuestión y en asociación con otros sujetos también sometidos y condenados en el presente caso. e) Que, en virtud de las consideraciones anteriores, esta Corte ha podido constatar la obediencia del debido proceso y tutela judicial efectiva por el Tribunal juzgador por lo que el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal en calidad de coimputado al ciudadano Eduardo Agustín Hernández satisfizo los parámetros de la razonabilidad, lo que contradice de forma contundente la postura del recurrente. f) Que, con relación a la fundamentación jurídica y engarce de los hechos establecidos con el derecho, de las páginas 18 y siguientes la sentencia evidencia corrección en su justificación conforme al reconstruirse los hechos de asociación de malhechores, robo a manos armada, por dos o más personas y en horas de la madrugada y ante una reconstrucción de un hecho flagrante. Por lo que tras este ejercicio intelectual realizado por el tribunal de sentencia se satisfizo además el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal para el pronunciamiento de una sentencia de condena. g) Que, con relación a la pena de 10 años de prisión impuesta al imputado y hoy recurrente Eduardo Agustín Hernández, el tribunal a quo aporta motivos suficientes y pertinentes tomando en cuenta criterios de gravedad y lesividad, así como la participación protagonista del recurrente en cuestión. h) Por lo anterior que esta Corte ha podido constatar la obediencia a los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y justicia en la justificación aportada por el Tribunal a quo. En consecuencia, los aspectos argüidos en los dos motivos antes descritos y con base a los razonamientos anteriormente explicados, carecen de fundamentos y deben ser rechazadas, así como las conclusiones que pretendían tanto la absolución del imputado como la celebración de un nuevo juicio. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada es de criterio que procede el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Agustín Hernández, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal número 54803- 2021-SSEN-00125, de fecha seis (06) del mes de julio del año

dos mil veintiuno (2021), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al no haberse constatado los motivos y vicios argüidos por el recurrente, tal como fue justificado en la parte evaluativa de la presente sentencia recursiva […]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Eduardo Agustín Hernández fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente plantea errónea aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 de la norma procesal penal, bajo el predicamento de que la alzada no motivó, de manera suficiente, los medios denunciados en el recurso de apelación.

4.3. Alega, de manera específica, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la denuncia de errónea de valoración de las pruebas por la utilización de fórmulas genéricas, frente a la crítica de que las declaraciones de la víctima resultaron insuficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, dado que la versión sobre el disparo no fue corroborada con medios de pruebas para agravar los hechos, que no fue demostrada lesión física o psicológica y, que él fuera el responsable en la comisión del delito atribuido.

4.4. Denuncia que la víctima sólo defendió sus intereses, debido a que sus declaraciones resultaron incongruentes, al no establecer qué motivó la frustración del robo y, de igual modo, se contradijo con el reporte de la policía al momento del arresto, pues estableció que el imputado fue arrestado en la calle por intentar despojarlo de sus pertenencias.

4.5. Aduce que el testigo a cargo Richard Díaz Vásquez resultó irrelevante ante los hechos atribuidos, en virtud de que sus declaraciones hacen alusión a que a él le chocaron su vehículo cuando este se encontraba estacionado en la calle, situación que conlleva a un tipo penal diferente a la acción penal de robo agravado.

4.6. Manifiesta que la sanción penal impuesta, consistente en 10 años, es violatoria al principio de favorabilidad, razonabilidad y a la interpretación extensiva que establecen los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución, debido a que los demás imputados llegaron a un acuerdo con la víctima y fueron favorecidos con una pena de cinco (5) años.

4.7. Censura a la Corte *a qua* el haberle rechazado los medios de apelación, pues, a su juicio, no fue establecido, de manera lógica, que los elementos de pruebas presentados por el ente acusador fueran vinculantes para confirmarle la sentencia condenatoria.

4.8. Con respecto a la alegada vulneración de los artículos 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en lo relativo a la errónea valoración del testimonio de la víctima; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de los imputados en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de las pruebas testimoniales, para lo cual indicó que: *[…] el tribunal a quo valoró en las declaraciones de la víctima Manuel Santana Alcántara, evidenciándose de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia que este testigo identificó de forma certera a este y a los otros imputados que participaron en el atraco a manos armada mediante el cual le sustrajeron su motocicleta y varias pertenencias*. […] *conforme a la valoración armónica realizada por el tribunal de sentencia se logró reconstruir la participación protagonista del recurrente Eduardo Agustín Fernández (sic) como la persona que apuntó a la víctima con el arma, arrebató el motor y le infiere varios disparos que impactan en el tanque del motor que le fue arrebatado junto a varias pertenencias*.

4.9. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones de la víctima Manuel Santana Alcántara, quedó comprobado que él fue objeto de un atraco, que se trasladaba en el motor, vio a un grupo de personas que venían bajando, se le pegaron y luego le dispararon, que el imputado realizó un disparo que impactó al tanque de gasolina del motor, que este y otra persona lo despojaron

de sus pertenencias, se llevaron un anillo y dos mil pesos, que quien acompañaba al imputado tenía el arma y cuando lo atracaron el hoy recurrente le quitó el arma a su acompañante y lo amenazó, fue la persona que se llevó su motor, que se enteró que a este lo arrestaron porque informó a una patrulla y le recuperó la motocicleta.[282]

4.10. Con respecto a las críticas realizadas a las declaraciones de la víctima, por tratarse, a su entender, de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación Penal en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[283].

4.11. En el caso de que se trata la alzada comprueba que los aspectos antes mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de la testigo víctima, al considerar el tribunal de juicio, y así lo confirmó la corte *a qua*, que fue lógico, preciso, coherente y confiable

---

282 Testimonio de Manuel Santana Alcántara: "[…] *estoy aquí por motivo de que atracaron el 04/09/2019 a las dos y pico de la mañana, yo iba en el motor y viene un grupo para abajo y me devuelvo porque se a lo que venían y se me pegaron al motor y me tira un disparo y luego me tira otro, Eduardo me hace el disparo (señala al imputado), los disparos le dan al tanque del motor, […] quien me llegó solo fue Eduardo con el otro que me despojaron de lo mío, se llevaron un anillo y dos mil pesos, […] realizó dos disparos, el motor ellos se lo llevaron, Eduardo se llevó el motor, […] el que va adelante me tiene encañonado y el (Eduardo) le quita el revólver y le pega un tiro al tanque, me entero que arrestaron al imputado esa misma noche, porque yo informé a la patrulla, yo recuperé la motocicleta. Yo fui objeto de un atraco, […] el que iba conduciendo me apuntó, Eduardo no iba manejando el motor, quien iba manejando el motor no fue quien me disparó, […]. Una persona tenía posesión de arma, Eduardo tenía el arma, el de adelante la tenía el arma y se la quitó el de atrás (Eduardo) para poner presión, Eduardo le quitó el arma al que va adelante* […]". Sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00125, de fecha 6 de julio del 2021, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 7 y ss.

283 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

con respecto al robo del cual fue víctima, así como la participación que tuvo el hoy recurrente al momento de realizarlo.

4.12. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con las declaraciones del señor Richard Díaz Vásquez, quien manifestó, entre otras cosas, que la policía persiguió al justiciable quien iba en un motor, que este chocó su vehículo, que luego tiró el motor para salir corriendo, pero la policía lo arrestó a dos esquinas más adelante, que su vehículo se encontraba estacionado en la calle[284].

4.13. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación;[285] por tanto, no es censurable a la Corte de Apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.14. En la especie, la Sala de Casación Penal no tiene nada que reprochar a la jurisdicción de apelación, puesto que esa instancia judicial respondió los reclamos aludidos por el apelante ante el análisis de las pruebas testimoniales a cargo, las cuales fueron verificadas junto con los demás elementos de convicción incorporados, entre ellos, las actas de arresto en flagrante delito y registro de persona a nombre de Eduardo Agustín Hernández, que consigna que su arresto fue realizado en la avenida Venezuela, sector Los Minas Viejo, provincia Santo Domingo, a

284 Ibidem nota 1. Testimonio de Richard Díaz Vásquez: [...] *estoy aquí por un choque a mi vehículo, la policía venía persiguiendo a una persona en un motor y la persona chocó con mi vehículo, la persona que iba manejando el motor está aquí (señala a Eduardo), él tiró el motor al carro mío y salió corriendo y la policía más adelante como a dos esquinas lo agarró. Mi vehículo estaba estacionado, yo no estaba dentro del vehículo, mi vehículo estaba estacionado en la calle, creo que por ahí hay cámara, yo vi quién chocó mi vehículo, era de noche, era como las dos de la mañana, yo no estaba dentro de mi casa, había luz en el sector, yo no conocía al imputado antes de los hechos, no sustrajeron nada de mi vehículo, yo puse una querella […].* Pág. 8.

285 Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

bordo de la motocicleta marca Bajaj, color negro, modelo platina 100ES, año 2018, placa núm. K1601683, chasis MD2A76AY7JWH44898, después de habérsela sustraído, junto con otras personas, al señor Manuel Santana Alcántara; la certificación de entrega de motocicleta, en la cual se hizo constar la entrega de la motocicleta antes descrita, a la víctima, luego de ser ocupada en manos del imputado; quedando evidenciado que esa alzada actuó con apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional.

4.15. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal primer grado, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y quedó determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el *imputado Eduardo Agustín Hernández fue la persona que le realizó dos disparos a la víctima, logrando impactar uno en el tanque de gasolina y salió huyendo a bordo de la motocicleta de la víctima, y ante la persecución policial que le dio seguimiento a dichos atracadores, el imputado Eduardo Agustín Hernández, se impacta con el vehículo propiedad del señor Richard Díaz Vásquez, que estaba estacionado en la avenida Venezuela, resultando arrestado el imputado Eduardo Agustín Hernández a bordo de la motocicleta antes descrita que momentos antes le habían sustraído a la víctima;*[286] […]*;* hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, confirmada por la jurisdicción de apelación y ratificada por esta alzada.

4.16. Conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[287] tal como sucedió en la especie; de ahí que, determina esta alzada

286 *Ibidem* nota 1. Hechos probados. Fundamento jurídico 30. D. Pág. 18.
287 Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

www.poderjudicial.gob.do

que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamenta en observancia de las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.17. Con respecto a las críticas realizadas a la pena impuesta, sobre la base de que es violatoria a los principios de favorabilidad, razonabilidad y a la interpretación extensiva, debido a que los demás implicados fueron condenados a cinco (5) años ante el acuerdo realizado con la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: […] *con relación a la pena de 10 años de prisión impuesta al imputado y hoy recurrente Eduardo Agustín Hernández, el tribunal a quo aporta motivos suficientes y pertinentes tomando en cuenta criterios de gravedad y lesividad, así como la participación protagonista del recurrente en cuestión. Por lo anterior que esta Corte ha podido constatar la obediencia a los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y justicia en la justificación aportada por el tribunal a quo*.

4.18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estipuló que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[288]

4.19. A tales fines, conveniente precisar el criterio de esta alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera

288 Sentencia núm. TC/0423/2015, del 29 de octubre del 2015. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[289]

4.20. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la asociación de personas con el objetivo de cometer robo con violencia, a juicio de esta Sala de Casación Penal, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar al imputado la pena de 10 años de prisión, al valorar las características de la ocurrencia de los hechos, ante su participación activa, pues fue tomado en consideración el daño a la víctima y el quebrantamiento del orden social; de ahí que, a juicio de esta alzada, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual, procede desestimar el argumento denunciado, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

4.21. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la corte *a qua,* no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, desestima el único medio por carecer de fundamento y base legal, y con ello el recurso de casación analizado.

289 Sentencia núm. 0286 del 28 de febrero de 2023, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Agustín Hernández, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00274, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0382

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Núñez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Alan Ernesto Cruz Almonte y Máximo Rondón López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteban Núñez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484666-6, con domicilio y residencia en la calle 2, núm. 5, El Embrujo III, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Esteban Núñez Cabrera, por intermedio de los licenciados Alan Ernesto Cruz Almonte y Máximo Rondón López; en contra de la sentencia núm. 369-2018-SSEN-00263 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 369-2018-SSEN-00263, de fecha 19 de noviembre de 2018, declaró al imputado Esteban Núñez Cabrera, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, condenándole a 6 meses de prisión, suspendidos de manera parcial, a ser cumplidos de la manera siguiente: 1 mes guardando prisión y 5 meses en libertad, de manera condicional; al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), así como al pago al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 7 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01470, de fecha 9 de octubre del 2023, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Alan Ernesto Cruz Almonte, por sí y por el Lcdo. Máximo Rondón López, en representación de Esteban Núñez Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Respecto de todos y cada uno de los medios de casación esbozados, que toméis acta de que, mediante la presente instancia, los exponentes interponen formal recurso de casación contra de la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00009 del 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y que dicho recurso lo deja descansar en los medios que señala en el cuerpo de la presente instancia, sin que ello soporte en modo alguno un carácter limitativo. Segundo: Que toméis*

acta de las soluciones pretendidas por los exponentes, de conformidad con cada uno de los medios de casación desarrollados, sin que ninguno de ellos signifique renuncia o desistimiento del otro: a) Que, en mérito del primero de los medios de casación esgrimidos en este escrito, pronunciéis la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida y del proceso del cual ella es el corolario, por haberse violado el principio de motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y por los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagrado en el artículo 78 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; b) Que en mérito del segundo de los medios de casación esgrimidos en este escrito, y sin renunciar a la solución pretendida en virtud del primer de los medios desarrollados, dictéis una sentencia propia sobre el presente caso, y en consecuencia, y por consiguiente, declarar no culpable al imputado Esteban Núñez Cabrera, por errónea interpretación de la norma, violación a los artículos 172 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana; violación al art 8, numeral 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; violación al art. 14, numeral 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; c) Que sin renunciar a la solución pretendida en virtud de los anteriores medios desarrollados, procedéis a revocar la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00009 del 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por quebrantar las garantías y derechos esenciales del ciudadano Esteban Núñez Cabrera. Tercero: Asimismo, os ruega que la Cámara Penal de esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez conozca del presente recurso de casación, en caso de que acoja como solución del asunto alguno de los medios tendentes a la anulación de la sentencia impugnada o del juicio se ordene, en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que tomó la decisión confirmada por la Corte a qua, del mismo grado y departamento judicial, siempre que fuera indispensable realizar una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Que se condene al señor José Adanary Taveras Guzmán al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas

en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y de sus propios peculios.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Núñez Cabrera, en contra de la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00009 del 14 de febrero de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, puesto que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la corte a qua hizo un uso correcto de su facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, produciendo una sentencia en gran medida irreprochable, sin menoscabo y en observancia del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Esteban Núñez Cabrera propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación al artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; violación al artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.* ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación de la norma, violación a los artículos 172 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución de la República.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] el Código Procesal Penal le brinda al exponente, en su condición de imputado, las oportunidades y herramientas y principios que no pueden pasar desapercibidos a la hora del juzgador tomar su decisión. Uno de esos principios es el establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal que ya nuestra Constitución y los tratados internacionales reconocen desde hace muchas décadas, y que dicho artículo del Código Procesal Penal se encarga de ampliar: el mismo no sólo busca evitar una decisión graciosa o superficial, sino que va más allá, los jueces a quo, no señalan la norma en la que se basa su decisión, solo indica que a los juzgadores no le quedó opción, no estableciendo de manera detallada las razones por las que ha dado su decisión de forma precisa, incurriendo con ello en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. De esta manera queda establecido el alegato señalado por el señor Esteban Núñez Cabrera, en el sentido de que se ha violentado la norma por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Si alguien tuviera dudas al respecto, como de seguro no las tienen vuestras nobles señorías, bastaría con dar lectura al señalado artículo.

2.3. El recurrente fundamenta su segundo medio de casación, en síntesis, de la manera siguiente:

Decimos que estos artículos fueron inobservados […] en el sentido de que […] se hubiesen dado cuenta que en las conversaciones mencionadas más arriba el señor José Adanary Taveras Guzmán le expresa puntualmente al señor Esteban Núñez Cabrera, lo siguiente: "bueno manito yo lo siento yo sé que no fuiste tú, pero yo no me voy a quedar así alguien tiene que pagar.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

No lleva razón en su queja. Y es que para fijar el monto de la indemnización el a quo dijo: "Que el señor José Adanary Taveras Guzmán, en su condición de víctima, se constituyó en querellante y actor civil en contra de la parte imputada, solicitándole mediante sus conclusiones al tribunal, que ésta sea condenada al pago de una indemnización de

un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados y, además, que sea condenado al pago de las costas civiles por haberlas avanzado en su totalidad"; y "Que tal y como ha manifestado la jurisprudencia, el perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extra patrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones y por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico (Suprema Corte de Justicia, septiembre del año 1961)". Sigue diciendo el tribunal de instancia en lo relativo al aspecto civil del caso: "Que la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio constante de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; llamándosele a esto fijación judicial de los daños y perjuicios (Boletín Judicial 1094, página 274; sentencia de fecha 16/1/2002)", e indemnización, debe existir la concurrencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil, cuales son: 1. La existencia de una falta atribuible al imputado; 2. Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y por último, 3. Una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio. Que en caso en concreto, se constituye en la falta la participación demostrada del imputado Esteban Núñez Cabrera, en la comisión del tipo penal, consistente en propinar golpes y heridas a la víctima; hecho que causó un perjuicio físico y moral a ésta, en tanto las lesiones recibidas generan dolores y aflicciones que afectaron su estado físico y emocional, inhabilitándolo para dedicarse al trabajo y llevar una vida normal por un tiempo de 21 días; siendo el perjuicio sufrido por este una consecuencia de la conducta irracional y deliberada del imputado, por lo que, entiende este tribunal procedente acoger, en cuanto al fondo, las pretensiones civiles promovidas por el querellante y actor civil y establecer un monto indemnizatorio proporcional a los daños morales que les fueron ocasionados por el imputado, fijado en un monto de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de José Adanary Taveras Guzmán, sobre la base de que las lesiones fueron ocasionadas en una zona muy sensible del cuerpo de la víctima (un ojo) y provocaron que se le realizara una cirugía de recanalización de las vías". Así las cosas, es claro que el a quo motivó lo relativo a la indemnización y la Corte no reprocha nada en ese sentido; por lo que

el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión, de los cuales le fueron suspendidos, condicionalmente, cinco meses, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; de igual modo, fue condenado al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) e indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), decisión que fue confirmada, en su totalidad, por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente estructura su primer reclamo de casación en la falta de fundamentación de la decisión recurrida, sin adentrarse, de manera específica, en los aspectos en que considera hubo debilidad en el abordaje de su recurso; sin embargo, de la lectura de la referida decisión, se verifica que la jurisdicción de apelación dio respuesta suficiente a los puntos impugnados, revisó la valoración probatoria, así como el *quantum* y motivos de la indemnización, sobre los que versaron sus medios de apelación.

4.3. Resulta pertinente destacar que al ser expedida una decisión, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.[290]

290 De La Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Edi-

4.4. Sobre el particular, conviene señalar que, por motivación hay que entender, aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado han sido expresadas, como se ha visto, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido ante esta jurisdicción.

4.5. En su segundo argumento, el recurrente alega que hubo violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, que prescribe que la valoración probatoria sea realizada de manera conjunta y armónica; su crítica radica, básicamente, en que la jurisdicción de apelación refrendó la ausencia de valoración de dos pruebas de descargo, consistentes en dos fotografías del imputado y unas conversaciones impresas, posteriores al hecho, entre imputado y la víctima, vía Facebook.

4.6. Con respecto de ese alegato, no se trata de un aspecto refrendado por la alzada, sino que el recurrente no formuló ese medio en apelación, constituyendo un medio nuevo, que no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede la desestimación del vicio invocado.

4.7. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos analizados, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata

torial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.

procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas con su recurso, por haber sido rechazadas sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Núñez Cabrera, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0383

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez, Liselotte Díaz y Victoria Mauriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

I. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 3:24 P. M, por la Lcda. Engerlina Santos Matías, fiscalizadora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentado en audiencia por la Lcda. Antia Beato, Ministerio Público ante esta Corte; en contra de la Sent. penal núm. 459-022-2023-SSEN-00030, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Endy Ismael Veras Ramos, mediante la resolución núm. 459-033-2021-SRES-00073 (sic), de fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2022, por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de la instrucción, contenida en el artículo 286 literales A y F de la Ley núm. 136-03, la cual fue ratificada mediante sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00016 de fecha 10/02/2023, emitida por esta Corte que ordenó apertura a juicio en su contra; hasta tanto la presente decisión adquiera carácter firme. **CUARTO**: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 459-022-2023-SSEN-00030 de fecha 4 de nayo 2023, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales E. I. V. R., culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que prevé y sanciona el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio del señor Gerardo Veras Hernández. Ordenó al adolescente de iniciales E. I. V. R., a cumplir las siguientes medidas socioeducativas consistente en libertad asistida por espacio de un año, bajo las

siguientes obligaciones: a) Estar bajo el cuidado y supervisión de su madre señora Solanlly María Ramos; b) La obligación de matriculase en un centro de educación integral; c) La obligación de asistir a la psicóloga a fin de recibir terapia conductual por espacio de seis 6 meses, terapia sicológica. Dispuso que de conformidad con las disposiciones del artículo 335 de la Ley núm. 136-03, en caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas impuestas al adolescente, el mismo deberá cumplir seis (6) meses o el tiempo que le reste a las medidas socioeducativas impuestas precedentemente, privado de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (Caipaclp). Mantuvo la medida cautelar impuesta.

1.3. En la audiencia de fecha 28 de febrero de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00104 dictada por esta Sala el 15 de enero de 2024, fue escuchado el Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 473-2023-SSEN-00037, dictada en fecha 15 de agosto del año 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; y en cuanto al fondo, que sea revocada dicha sentencia, sobre la comprobación de los vicios alegados en el presente recurso y que sea revocado el numeral segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, la honorable Corte imponga al imputado, E. I. V. R., sanción privativa de libertad por espacio de 3 años para cumplirla en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, por ser esta la sanción proporcional e idónea a la gravedad de los hechos y la que puede resarcir el daño a la víctima y a la sociedad; ya que del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, advertimos que la Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado ha emitido un fallo manifiestamente infundado y contrario al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 172, 170 y*

333 del Código Procesal Penal, además de que la decisión carece de motivación para justificar la decisión del primer grado.

1.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por las Lcdas. Liselotte Díaz y Victoria Mauriz, defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales E. I. V. R., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y en virtud a que la sentencia recurrida no contiene los vicios invocados por este en su recurso de casación. Que tenga a bien confirmar la sentencia marcada con el núm. 473-2023-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de agosto del año 2023. Y que las costas sean declaradas de oficio.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, para la variación de la sanción privativa de la libertad del adolescente E. I. V. R.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye lo siguiente:

Que, de la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la corte de apelación, lo incoa el Ministerio

Público, planteando los siguientes motivos: a) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y errónea aplicación de una norma jurídica. Que se fundamenta dicho recurso en los siguientes puntos: Que la sentencia le causó agravio a la víctima, ya que su vida corre peligro con el adolescente en libertad, al imponerle una sanción socioeducativa que no se justifica en la norma, ya que la sanción para el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada es de 5 a 10 años de privación de libertad, y a la jueza imponer sanción no privativa de libertad pone en peligro la vida del padre del adolescente, quien es víctima en este proceso, debiendo imponer 3 años de privación de libertad solicitado por el ministerio público. Que la honorable corte al analizar la sentencia impugnada observó que la juzgadora ha tomado en cuenta la gravedad del hecho, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad (ver considerando núm. 5.1, de la página 9 de la sentencia recurrida en casación). Que la corte estima correcta y adecuada la decisión de la a qua, ya que establece que los criterios que la juzgadora tomó en cuenta para imponer la sanción son los informes psicológicos y sociofamiliar de las evaluaciones realizadas al E. R. V. R. (Ver punto 5.2, pág. 10, sentencia recurrida en casación). Que la corte pondera en los fundamentos 5.2.1, de la pág. 10 y 11, así como el fundamento 6 de la página 11, de la sentencia recurrida en casación, estableciendo que a la juzgadora le pareció correctamente los resultados y recomendaciones de las evaluaciones para imponer la sanción que se trata, entiende la corte que dichas recomendaciones resultan más viables llevarlas a cabo estando el adolescente en libertad y establece la corte, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad y favorabilidad, y que la juzgadora para imponer la sanción al adolescente encartado Endy Ismael Veras Ramos, se fundamentó en la normativa nacional e internacional aplicable al caso de la jurisdicción. Establece la corte que la jueza a quo respondió por qué no impuso la sanción privativa de libertad solicitada por el ente persecutor dando razones suficientes, específicamente en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, fundamentadas en la normativa que rige la materia en esta jurisdicción, cumpliendo con el voto de la ley; y dice que por lo tanto el apelante no lleva razón en sus pretensiones. Que pondera la corte que no se verifica el vicio denunciado en el recurso de que se trata, y procedió a rechazar las conclusiones, en

tanto que la corte motiva que la juzgadora de primer grado valoró la imposición de la sanción, que cita los criterios contenidos en los artículos 327, 328 y 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, entendiendo idónea la sanción socioeducativa impuesta por la a qua, y que bajo estas ponderaciones la corte decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada (sentencia de primer grado), dejando a la víctima vulnerable y en estado de riesgo frente al adolescente respondido por la corte en el numerales 5.1, 5.2, 5.2.1, y 6, de las págs. 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida en casación. Que sostienen los jueces de la corte que la juez de primer grado no incurrió en el vicio denunciado, y se imputa a establecer que la sanción impuesta por la a qua es la más ajustada y favorable al adolescente; pero esta sanción podría garantizar la integridad física de la víctima?; no, no garantiza la integridad física de la víctima, toda vez que es el padre del adolescente, y con el mismo en libertad pone en peligro la vida de su padre, por lo que la corte obvia la sanción que se debe imponer siendo este un hecho muy grave, no tomando en cuenta el tipo de sanción que debía imponer, y así garantizar la vida de la víctima. Que no obstante estas argumentaciones, proceden a confirmar la decisión no privativa de libertad impuesta como sanción al adolescente imputado, evidenciándose que de haber tomado en cuenta la gravedad del hecho por el tipo penal atribuido la decisión hubiera sido confirmar la sentencia de primer grado, lo que no hizo la corte. (Ver numerales 6 y 7 de la pág. 11 de la sentencia recurrida en casación). Que motivan respecto a los informes de psicología y trabajo social que reposan en el expediente, pero de la lectura de los mismos no se colige cómo determinó la Corte que sería con una sanción socioeducativa, no en tres que se alcanzaría la finalidad de la sanción como establece la norma [sic]. Que la motivación que se ofrece para dicha confirmación no satisface lo consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la sanción debe ir no sólo en atención a las necesidades del infractor, sino también al daño causado, entendiendo nosotros que la sanción de primer grado se ajusta más al daño causado a la víctima, daño que no sólo la afecta a ella, sino también a su familia y al entorno. Que la confirmación de la sanción privativa aplicada por la comisión de un hecho de la naturaleza de este proceso requiere una justificación más amplia que la que ofrece la corte, en el punto señalado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Conforme a lo supra citado, se advierte que no es un hecho controvertido la responsabilidad penal del adolescente Endy Ismael Veras Ramos, en los hechos puestos a su cargo, sino que el reproche que la parte apelante dirige a la sentencia atacada versa, sobre la sanción socioeducativa impuesta, la cual le resulta desproporcional con la gravedad de los hechos. En este aspecto la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que "la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida" , y en ese orden de ideas ese alto tribunal ha sostenido el criterio "de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación […]" tomando en cuenta para ello los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la juzgadora del tribunal a quo para establecer los criterios para la determinación de la sanción (fundamentos del 30 al 36 de la atacada), valoró entre otros aspectos: Que el Ministerio Público solicitó una sanción de tres (03) años de privación definitiva de libertad en contra del encartado Endy Ismael Veras Ramos, pero con base en las declaraciones de la víctima quien es el padre del imputado, el cual manifestó: "que el adolescente ha cambiado de comportamiento", así como en los informes psicológico y sociofamiliar del equipo multidisciplinario adscrito al tribunal, considerando a partir de dichos informes, que es conveniente para la persona del adolescente "permanecer en su núcleo familiar"; en esas atenciones consideró que procedía imponer una sanción distinta a la solicitada, cónsona a la finalidad de la justicia penal juvenil que es: "la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal", prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, y con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los hechos que deben prevalecer en la jurisdicción especializada en la que nos encontramos. 5.1.- En los términos establecidos en la sentencia

recurrida esta alzada entiende que la Juez a quo ha tomado en cuenta la gravedad del hecho, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad; pues al imponer las medidas socioeducativas consistente en libertad asistida por espacio de un (1) año con las obligaciones de: "A) Estar bajo el cuidado y supervisión de su madre señora Solanlly María Ramos. B) La obligación de matricularse en un centro de educación integral. C) La obligación de asistir a la psicóloga a fin de recibir terapia conductual por espacio de seis (6) meses de terapia psicológica"; no implica que esté fuera de lo estipulado por la norma, como se alega en el recurso ni que haya incurrido en el vicio denunciado, en vista de que el artículo 327 de la Ley 136-03, contiene un catálogo de sanciones que va desde las socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión, hasta las privativas de libertad; de las cuales el juzgador luego de comprobar la responsabilidad penal del adolescente en los hechos imputados en su contra, puede imponerla de manera simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad; al efecto deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 328 de la citada Ley, entre los que se encuentran: La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; su edad y las circunstancias personales, familiares y sociales; que la sanción sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, además que sea viable en la condiciones reales en la que deberá cumplirse. En este aspecto es oportuno destacar, que la privación de libertad es excepcional y el juez no está atado de manera inflexible a imponerla en los casos señalados por el artículo 339 de la Ley 136-03, puesto que cada caso alberga particularidades únicas; siendo preciso resaltar, que esta infracción con todos los elementos que enmarcan el caso, a criterio de esta Corte, no amerita una separación del adolescente de su entorno cotidiano, ni de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado, como lo es un centro especializado; resultando la sanción impuesta en la sentencia atacada, la más ajustada, y favorable al adolescente imputado y sus familiares, en vista de que la víctima es el padre del adolescente; y de cuyo testimonio la Jueza a quo en el fundamento 15, fijó como hecho probado que "quedó establecido que en la comisión del hecho de violencia intrafamiliar, participó el adolescente imputado y que éste es la persona que lo agredió verbalmente el

cual lo amenazó con un cuchillo […]"; y de acuerdo a las declaraciones de la víctima en sede de juicio (fundamento 14 de la impugnada), el hecho sucedió porque él estaba corrigiendo al adolescente por un dinero que éste había sustraído y el mismo reaccionó de esa manera; que solo fue ese día "ya que su comportamiento conmigo es bien […] vive con su madre […] ya lo perdoné y me senté a hablar con él, entiendo que merece una oportunidad, mi deseo es que él cambie"; siendo esta circunstancia uno de los criterios que la juzgadora tomó en cuenta para imponer la sanción de referencia, como figura en otra parte de esta decisión, y evidencia que la vida del padre, víctima en este proceso, no corre peligro estando el adolescente en libertad, contrario a lo que se alega en el recurso. Otro de los criterios que la juzgadora tomó en cuenta para imponer la sanción son los informes psicológico y sociofamiliar de las evaluaciones realizadas en fecha 13/3/2023 y 18/4/2023 al adolescente Endy Ismael Veras Ramos, por las licenciadas Elsa Collado y Bárbara Derrick Danger, psicóloga y trabajadora social, respectivamente, del Equipo Multidisciplinario del Conani adscrito al tribunal de primera instancia, en sus conclusiones, el primero da cuenta que el evaluado a partir de los indicadores proyectados "luce como una persona con necesidad de ser contenido y protegido, suele ser reactivo, guiado por los instintos, por cuanto puede presentar conducta y/o actitudes irreflexivas. Puede presentarse amable y buenas maneras cuando necesita adaptarse. Revela egocentrismo, es decir, limitada capacidad para ser empático además manifiesta baja autoestima, por cuanto aparece reservado con su intimidad e inseguro", y recomienda que es conveniente "que la familia establezca reglas y límites claros, de manera que el joven aprenda a refrendar o moldear sus impulsos instintivos, esto facilitará el desarrollo de la habilidad de colocarse en el lugar de otra persona, podría además recibir ayuda para mejorar su autoestima". Mientras que en la segunda consigna en sus conclusiones, en síntesis: que el evaluado "tiene un 7mo. curso aprobado, estudiaba en la escuela Gabina de León, tenía problemas de conducta, no presentaba problemas de ausentismo escolar, pero se quedaba en los pasillos y no tomaba clases; tiene un año sin asistir a la escuela. El adolescente no presenta problemas de salud y actualmente se encuentra ayudando en un taller de reparación de motores cercano a su vivienda […] Actualmente el padre del adolescente refiere que la conducta de este ha

cambiado drásticamente después del proceso […] no se ha perdido más cosas en la vivienda y lo respeta y obedece"; que, según las fuentes colaterales, "Endy Ismael y su madre Solangy llevan aproximadamente 2 meses residiendo en esa vivienda, que hasta el momento no han observado nada irregular y que el adolescente ha mantenido una buena conducta", señala también que no se observaron factores de riesgo en el entorno. Y recomienda: "Que los padres tomen autoridad y ejerzan mayor supervisión sobre el adolescente con la finalidad de llevarlo un buen camino en la sociedad. Que se incorpore a sus estudios para que sea alguien útil a la sociedad y para su propio beneficio. Que el adolescente sea evaluado psicológicamente con la finalidad de conocer el porqué de su conducta agresiva en algunas ocasiones; también que debe mejorar su vestimenta". Los informes precedentemente indicados, arrojan datos que pone de manifiesto que el padre y la madre deben asumir las obligaciones derivadas de la autoridad parental que detentan, de conformidad con las disposiciones de los artículos 67 y 68 de la Ley 136-03; que esa guía y orientación esté encaminada al ejercicio progresivo de los derechos del adolescente, para que asuma sus deberes, de manera que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la sociedad. Todo lo cual demuestra que la juzgadora apreció correctamente los resultados y recomendaciones de estas evaluaciones, para imponer la sanción de que se trata, máxime que dichas recomendaciones resultan más viables llevarlas a cabo estando el adolescente en libertad, y siguiendo las obligaciones ordenadas en las sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión aplicadas; tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y favorabilidad; por ser estas más conveniente a su interés superior, principio reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 136-03, en su principio V. Pero, además precisamos que este tipo de sanción coadyuva a promover la reintegración y rehabilitación del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad; así lo establece el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 17.1.a dispone que la respuesta, esto es la sanción, debe ser proporcionada no solo a las circunstancias y gravedad del delito, sino además a las circunstancias y necesidades del adolescente, así como a las necesidades de la sociedad. Lo que también demuestra que la juzgadora para imponer la

sanción al adolescente encartado Endy Ismael Veras Ramos, se fundamentó en la normativa nacional e internacional aplicables al caso propios de esta jurisdicción. 6.- Lo expuesto en precedencia demuestra que la jueza del tribunal a quo respondió por qué no impuso la sanción privativa de libertad solicitada por el ente persecutor, dando razones suficientes, específicamente en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, fundamentadas en la normativa que rige la materia en esta jurisdicción, cumpliendo con el voto de la ley; por lo tanto, el apelante no lleva razón en sus pretensiones.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El adolescente de iniciales E. I. V. R., fue declarado responsable por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 y 3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y le ordenó cumplir medidas socioeducativas consistentes en libertad asistida por espacio de un año; el Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

4.2. En su único medio de casación la parte recurrente alega que la motivación de la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que la sanción socioeducativa impuesta resulta desproporcional frente a la gravedad del hecho y que la misma no garantiza la integridad física de la víctima, quien es el padre del adolescente, y que su vida corre peligro estando el imputado en libertad; alude, además, que la jurisdicción de apelación obvió la sanción que debía imponer.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* rechazó las pretensiones de la parte apelante, al estimar que la jurisdicción de primer grado, al imponer la sanción al adolescente, fundamentó adecuadamente su fallo, puesto que esa instancia judicial consideró pertinente aplicarle como sanción medidas socioeducativas, por entender que era la más ajustada y favorable al adolescente y sus familiares, dado que la víctima es el padre de este; y de acuerdo a sus declaraciones, el hecho sucedió porque estaba corrigiendo al imputado por un dinero que éste había sustraído y el mismo reaccionó de esa manera; que solo fue ese

día, que su comportamiento con él es bien […] vive con su madre […] lo perdonó y se sentó a hablar con él, que entiende que merece una oportunidad, y que su deseo es que cambie.

4.4. La alzada constata, además, que la jurisdicción *a qua* tomó en cuenta los informes psicológico y sociofamiliar de las evaluaciones realizadas al adolescente; el primero establece *que el evaluado a partir de los indicadores proyectados luce como una persona con necesidad de ser contenido y protegido, suele ser reactivo, guiado por los instintos, por cuanto puede presentar conducta y/o actitudes irreflexivas. Puede presentarse amable y buenas maneras cuando necesita adaptarse. Revela egocentrismo, es decir, limitada capacidad para ser empático además manifiesta baja autoestima, por cuanto aparece reservado con su intimidad e inseguro*; recomendando en sus conclusiones que es conveniente "que la familia establezca reglas y límites claros, de manera que el joven aprenda a refrendar o moldear sus impulsos instintivos, esto facilitará el desarrollo de la habilidad de colocarse en el lugar de otra persona, podría además recibir ayuda para mejorar su autoestima". De igual modo, el informe sociofamiliar recomienda, en sus conclusiones, *que los padres tomen autoridad y ejerzan mayor supervisión sobre el adolescente con la finalidad de llevarlo un buen camino en la sociedad. Que se incorpore a sus estudios para que sea alguien útil a la sociedad y para su propio beneficio. Y que el adolescente sea evaluado psicológicamente con la finalidad de conocer el porqué de su conducta agresiva en algunas ocasiones*.

4.5. Ante lo planteado, resulta pertinente destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, la alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad,

los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[291]

4.6. En cuanto a la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la jurisdicción de apelación, previo a referirse a la pena, elaboró un análisis detallado de la decisión del tribunal de juicio, tomó en cuenta las incidencias del caso, los elementos probatorios y lo concluido por esa instancia judicial, para luego establecer, con la debida certeza, que ese tribunal aplicó de manera correcta los criterios para la imposición de la pena; asumiendo para ello, tanto las declaraciones de la víctima, quien es padre del adolescente, como la evaluación psicológica y el informe sociofamiliar del adolescente objeto del presente proceso, cuyo propósito fue arribar a una decisión que garantice la reinserción familiar y comunitaria del imputado; comprobando la alzada que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del operador jurídico, todo lo contrario, la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al juez de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y, como se observa en los razonamientos *ut supra* citados, en su función revisora la corte *a qua* planteó razones del todo válidas, coherentes y con respaldo jurídico que le llevaron a confirmar la decisión apelada.

4.7. En lo concerniente a la libertad asistida, establecida en la legislación dominicana, dentro de las sanciones socioeducativas previstas por el artículo 327 literal a) de la Ley núm. 136-03, a resumidas cuentas implica atar la libertad del niño, niña o adolescente a ciertas condiciones impuestas por el juez, las cuales está obligado a cumplir; por lo cual no hay nada que reprochar a la corte *a qua*, pues esa sanción al igual que las demás aplicadas se encuentra en el marco de la legalidad, y con igual relevancia está cumpliendo con los fines utilitaristas de la pena, máxime en un caso donde el encartado es un menor de edad, lo que implica que se encuentra en una etapa de formación que lo ubica entre la edad de la niñez y la adultez, aspecto que decanta que las sanciones impuestas adquieren un carácter distinto, ya que persiguen coadyuvar a la formación y educación del infractor, lo que evidentemente resulta

291 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023 por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

beneficioso para este.[292] Y, en el caso de que se trata, no se advierte alguna arbitrariedad en la sanción impuesta, por todo lo cual procede desestimar los alegatos examinados por improcedentes e infundados.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, al no advertir ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden, el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

292 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00003, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime del pago de las costas del procedimiento al procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la sanción penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0384

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Rodríguez Torres.
Abogados:	Lcda. Alba Rocha, Lic. Jefree Domínguez Peguero y el bachiller Ramón Aníbal Solano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018527-2, domiciliado en la calle J. Amaro Sánchez, núm. 246, parte atrás, sector Los Cajuiles, municipio de Mao, provincia

Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Rodríguez Torres, por intermedio del licenciado Jefree Domínguez Peguero, defensor público; en contra de la sentencia núm. 965-2022-SSEN-00032 de fecha 24 del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO**: Confirma el fallo apelado.* ***TERCERO**: Exime las costas.* ***CUARTO**: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2022-SSEN-00032, de fecha 24 de marzo de 2022, declaró al imputado Ramón Rodríguez Torres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD$10,000.00, en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01643, de fecha 27 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Alba Rocha, junto con el bachiller Ramón Aníbal Solano, por sí y por el Lcdo. Jefree Domínguez Peguero, defensores públicos, en representación de Ramón Rodríguez Torres, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00154, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 12 de diciembre del año 2022, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y*

tengáis a bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de confirmar dicha decisión tenga a bien tomar en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente Ramón Rodríguez Torres es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez Torres, en contra de la referida decisión, toda vez que examinado el caso y hasta aquí el proceso, hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente ni en vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ramón Rodríguez Torres plantea el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal, en cuanto a la sospecha razonable, artículos 175 y 176 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte hizo una errona interpretación a la decisión objeto de casación, en razón de que ha dado como buenas y válidas dichas motivaciones respecto de las inobservancias advertidas por la defensa en cuanto a las disposiciones de los artículos antes descritos, en razón que los agentes actuantes aparte de no ser específicos en la dirección que fue arrestado el encartado, no pudo extraerse ni del acta de arresto ni del testimonio el motivo fundado para proceder al registro de cualquier ciudadano que esté caminando por las calles violentándose así el derecho al libre tránsito. (…) en cuanto al primer motivo sobre la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en relación a la sospecha razonable, la corte solo se limitó a dar respuesta en un solo párrafo estableciendo que no llevamos razón, ya que quedó muy claro que registraron al encartado porque se mandó, lo cual constituye una sospecha razonable, entrando en contradicción con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, ya que en la sentencia 416 de fecha 15/10/2015 se estableció: (…). En cuanto al segundo motivo ha sido parca en cuanto a sus motivaciones con respecto a lo denunciado en nuestro recurso, debido a que hemos detallado donde se han encontrado las faltas cometidas en primer grado, y solo dice que la corte no puede reprocharle al tribunal por lo cual desestimó nuestro recurso […]. Ante esta postura de la corte es evidente que la misma ha errado al dictar la sentencia recurrida, en vista de que en el sistema penal adversarial que nos rige, el debido proceso está impregnado de garantías que procuran garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, más aún cuando el derecho objeto de la causa es el de la libertad. En ese sentido, se puede apreciar en la sentencia recurrida que la corte no realizó una valoración real de los motivos expuestos en el recurso, aplicando, de manera errada, las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, al punto de limitar su decisión a la transcripción de los referidos artículos y la transcripción de la postura del tribunal de primer grado, situación que es violatoria de los principios que rigen el procedimiento penal. La corte de apelación incurrió en falta de motivación por solo establecer en dos párrafos la razón por la cual confirmó la decisión de primer grado […] la corte que dictó la sentencia impugnada no tuteló las reglas del debido proceso,

consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la República, tomando una decisión en detrimento del ciudadano Ramón Rodríguez Torres, ya que no se tomó en consideración el principio de valoración de las pruebas que indica la normativa procesal penal, confirmando la corte una decisión cargada de vicios y omisiones que vulneran el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1 La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Como primer motivo del recurso plantean "Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en relación con la sospecha razonable contenida en los artículos. 175 y 176 del Código Procesal Penal y el artículo 69.10 en relación al debido proceso de ley", y, en suma, lo que reclaman es que, a su decir, los agentes actuantes no tenían una razón que justificara el registro del imputado. No llevan razón en su reclamo, pues del examen de la sentencia impugnada se desprende, que tanto en el acta de registro de personas como en las declaraciones del agente Tony de Paula Contreras, DNCD, quedó muy claro, que al imputado lo registraron porque éste, al ver a los agentes de la DNCD, se mandó, lo que constituye una razón suficiente para registrarlo. No para detenerlo ni condenarlo, pero si para registrarlo; el problema para él, es que, al hacerlo, le ocuparon marihuana y por tanto el motivo razonable para el registro o cacheo existió; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como segundo motivo del recurso plantean "Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones contenida en los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano, sobre falta de motivación de las decisiones", y aquí, en suma, se trata de un reclamo acerca del problema probatorio en lo que respecta a su motivación, o sea, a la motivación del problema probatorio. Tampoco llevan razón en esta queja. Y es que de la lectura del fallo impugnado se desprende, que la condena se produjo, esencialmente, porque en el juicio el testigo Tony de Paula Contreras, DNCD dijo que el 13/06/2021, en un operativo en la calle sin nombre próximo a la Escuela de La Vaca del sector María Auxiliadora del municipio de Mao, provincia Valverde, los agentes detuvieron a Ramón Rodríguez Torres y José Fermín Rodríguez, y que el recurrente Ramón Rodríguez Torres tenía en la parte delantera de su

pantalón, en la parte delantera de la pretina de su ropa interior (pantaloncillo), una funda plástica de color negro con rayas transparente, la cual contenía en su interior la cantidad de veinticuatro (24) porciones, que resultaron ser 24 porciones de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso exacto de setenta y cuatro punto sesenta y siete (74.67) gramos, de acuerdo al Laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante el informe pericial núm. SC2-2020-06-27-004523 de fecha 29/06/2020. Explicó el a quo, "Que del estudio que hiciera el tribunal a las piezas que integran el expediente ha podido constatar como hechos no controvertidos por las partes los siguientes: Que ciertamente el día 13 de junio de 2020, fue realizado un operativo antinarcóticos, en la calle sin nombre próximo a la escuela de La Vaca del sector María Auxiliadora de este municipio de Mao, provincia Valverde. Que en el mismo los agentes Yojenni Reyes Rosario, José Ernesto Medina Poché y Tony de Paula Contreras arrestaron al acusado Ramón Rodríguez Torres y a otra persona, por el hecho alegadamente de éstos al notar su presencia tratar de emprender la huida a pie; por tanto, corresponde al tribunal verificar si durante esa detención les ocuparon las sustancias prohibidas…". Así las cosas, la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de juicio en cuanto al problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas ni a su fundamentación; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Ramón Rodríguez Torres fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD$10,000.00, en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea interpretación de su decisión, al inobservar las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, debido a que los agentes actuantes no fueron específicos en la dirección en la cual fue

arrestado, y no pudieron extraer del acta de arresto ni del testimonio el motivo fundado para proceder al registro, y que eso, por demás, fue respondido de manera insuficiente por esa alzada.

4.3. Sobre lo planteado, la Sala de Casación Penal comprueba que la Corte a qua rechazó las pretensiones del recurrente en apelación, tras considerar que con el acta de registro de personas y con las declaraciones del agente actuante Tony de Paula Contreras quedó claro que este fue registrado, porque al notar la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas intentó huir, lo que constituyó, al entender de esa instancia judicial, una razón suficiente para registrarlo, más no para detenerlo ni condenarlo, sin embargo, al ser requisado le ocuparon marihuana por lo cual el motivo razonable para esa actuación existió.

4.4. Con relación al aspecto cuestionado, conviene reiterar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH— ha instaurado en sus decisiones, que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero, que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. También ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer, razonablemente, la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla.

4.5. Con respecto a los derechos afectados, se requiere que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe que, en todo caso, la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.6. En la especie, resulta oportuno reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido por la alzada, conforme al cual, los agentes policiales

actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (droga) o armas de fuego", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse.[293]

4.7. Aspecto que supone ponderar, prima facie, la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese sentido, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

4.8. En el caso de que se trata, es evidente que la jurisdicción de apelación justificó, de manera adecuada, el rechazo de lo argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de primer grado actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, pues esa instancia judicial revisó que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención y valoró, conforme a la sana crítica racional, los elementos probatorios que derivaron de esa diligencia, para lo cual consignó que el agente actuante, conforme al marco de sus atribuciones, al percibir en el hoy recurrente evidentes sospechas fundadas e intento de huida, procedió a registrarlo, lo que constituyó un motivo fundado para la realización de la requisa, sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que por demás, como bien razonó la jurisdicción de apelación, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida.

4.9. Con respecto al alegato de que la Corte a qua, para responder lo denunciado en el recurso de apelación, relativo a las faltas cometidas

293 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00504, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2021.

por el tribunal de primer grado, dio unas motivaciones escuetas e insuficientes, no hizo una valoración real de los motivos del recurso y con ese accionar aplicó, de manera errónea, las disposiciones de los artículos 333 y 334 de la norma procesal penal; la Sala de Casación Penal aprecia que para la jurisdicción a qua rechazar el recurso del imputado estableció, entre otras razones, que la condena se produjo sobre la base de que en el juicio del fondo el agente actuante, Tony de Paula Contreras, estableció: El 13/06/2021, en un operativo en la calle sin nombre próximo a la Escuela de la Vaca del sector María Auxiliadora del municipio de Mao, provincia Valverde, los agentes detuvieron a Ramón Rodríguez Torres y José Fermín Rodríguez, y que el recurrente Ramón Rodríguez Torres tenía en la parte delantera de su pantalón, en la parte delantera de la pretina de su ropa interior (pantaloncillo), una funda plástica de color negro con rayas transparente, la cual contenía en su interior la cantidad de veinticuatro (24) porciones, que resultaron ser 24 porciones de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso exacto de setenta y cuatro punto sesenta y siete (74.67) gramos, de acuerdo al laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante el Informe Pericial núm. SC2-2020-06-27-004523 de fecha 29/06/2020.

4.10. De lo antes transcrito, la alzada constata, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Sala de Casación Penal verificar que no ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados e hizo una correcta apreciación de la norma.

4.11. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio,

por lo cual, contrario a lo externado, no se advierte la alegada falta de motivación invocada por el recurrente.[294]

4.12. En cuanto a que en la sentencia impugnada no fueron tuteladas las reglas del debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República), debido a que no tomaron en consideración el principio de valoración de las pruebas, la alzada advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del tribunal de primer grado, luego de comprobar que esa instancia judicial arribó a su decisión, tras valorar todas las pruebas aportadas al proceso, a saber el testimonio del agente Tony de Paula Contreras, las actas de registro de persona y de arresto flagrante y el certificado de análisis químico forense emitido por el Inacif, cuya valoración le permitió determinar que el hoy recurrente cometió el ilícito por el cual resultó condenado; y al cual le fue dada la oportunidad de hacer, a través de su defensa técnica, las críticas de lugar, sin que se evidencie violación constitucional como erróneamente alega, por lo cual procede el rechazo de su alegato.

4.13. A tales fines, conviene reiterar el criterio relativo a que los jueces de fondo son soberanos, al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación;[295] por tanto, no es censurable a la jurisdicción a qua que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio.

4.14. Al margen de lo establecido, y dada la solicitud realizada por el imputado en el escrito de casación, reiterado en audiencia, relativo a que si sobreviniere sentencia confirmatoria sean tomadas en cuenta las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, concernientes a la suspensión condicional de la pena; conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva*

294 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1189, emitida por la SS-SCJ, el 31 de octubre de 2023.

295 Sentencia núms. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.15. Lo antes transcrito pone de manifiesto que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.16. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras evaluar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta el efecto futuro de la condena, las posibilidades de reinserción social, el estado de las cárceles y el hecho de que este cumple con las condiciones requeridas en el artículo 341 de la norma procesal penal, al haber sido condenado a una pena privativa de libertad igual a tres (3) años, y al no existir alguna prueba que establezca que ha sido condenado penalmente con anterioridad, entiende pertinente declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en cuanto al aspecto de la pena y, por vía de consecuencia, dicta directamente la solución del caso; en la especie, aplicar la pena impuesta por el tribunal de juicio, ratificada por la corte de apelación, suspendiendo un (1) año y seis (6) meses, bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena; rechazando los demás aspectos impugnados.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ramón Rodríguez Torres del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez Torres, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, condena al imputado Ramón Rodríguez Torres a tres (3) años de prisión, para ser cumplidos de la siguiente manera: Un (1) año y 6 meses en prisión y un (1) año y 6 meses suspendidos condicionalmente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas que imponga el juez de la ejecución de la pena, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0385

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Díaz García.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Ana Elena Moreno Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3562998-3, residente en el sector Mata Mosquito, del distrito municipal turístico de Verón, Bávaro, Punta Cana, provincia

La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, CCR-14, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2021, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Díaz García, contra la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00156, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00156 el 9 de agosto de 2021, mediante la cual declaró al imputado Miguel Ángel Díaz García, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M., en consecuencia lo condenó a 15 años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia del 28 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01551 del 16 de octubre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Miguel Ángel Díaz García, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo, esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Díaz García, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y proceda a casar la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó dicha decisión, por vía de consecuencia, declarando las costas de oficio por ser asistido por un defensor público.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Díaz García en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00608, del 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 15 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, pues se trata de violación sexual a una menor de 10 años de edad, la cual fue embarazada por el imputado, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, quien presenta un voto salvado de esta decisión.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Ángel Díaz García plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por emitir sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

[…] Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo al primer medio. El ciudadano Miguel Ángel Díaz García denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de "errónea aplicación de una norma jurídica", el cual se sustentó en los aspectos siguientes: 1.- Que el tribunal de primer grado dio por cierto y probado, que el imputado había cometido incesto contra una prima menor de edad, aun cuando el Ministerio Público y los querellantes no demostraron la filiación existente entre el imputado y la víctima y en base a eso condenó al imputado. 2.- La acusación del Ministerio Público establecía que producto del incesto, la menor de edad resultó embarazada del imputado, pero ninguna de las partes acusadoras aportó ningún documento que demostrara la existencia del niño o la paternidad del imputado, por lo que, al no demostrarse estas circunstancias, no procedía condenar al imputado. […] Con relación a lo que fue el motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Díaz García, cabe resaltar el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera correcta el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la aplicación de la normativa relativa al incesto, previsto en el Código Penal dominicano, contrario a lo debido, la corte emitió una sentencia infundada e incurrió en los errores siguientes: a. Establece la Corte a qua que el tribunal de primer grado falló correctamente ya que la menor de edad declaró en Cámara Gesell que había sido violada por su primo, lo cual configuraría el incesto, no obstante, obvia la Corte a qua el hecho de que la filiación no se presume, debe ser probada, es decir, debió acoger el argumento planteado por la defensa del imputado recurrente, y en base a esto, ordenar un nuevo juicio, donde se valoraran nueva vez las pruebas de la acusación, ya que no existe en el proceso de que se trata, ningún documento oficial que establezca que el imputado Miguel Ángel Díaz es familiar de la víctima, por lo que no se configura el tipo penal de incesto. b. La Corte a qua no se refiere de manera adecuada y motivada al planteamiento hecho por el imputado en su recurso de apelación, referente a que no se aportó documentación de ningún tipo con la cual quedara demostrada la existencia del niño, supuesto hijo del imputado, fruto de la relación de este con la víctima, así como tampoco que no

quedó demostrado en el juicio de fondo, que en caso de que exista tal niño, no se demostró que el mismo es hijo del imputado Miguel Ángel Díaz García, lo que deviene en falta de motivación de la sentencia. La Corte a qua no estableció, de forma detallada y motivada en hechos y en derecho, por cuales motivos entendía que la sentencia atacada era correcta y no adolecía de ningún vicio, sólo se limitó a señalar que con el testimonio de la menor de edad en Cámara Gesell, se probaba la acusación contra el imputado Miguel Ángel Díaz García, obviando la suficiencia probatoria que debe primar en el desarrollo de todo proceso penal, y no justificando la falta de elementos vinculantes de filiación alegado por el recurrente […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que del texto legal antes indicado que establece que el incesto es el cometido por un adulto con el cual estuviere ligado un niño, niña o adolescente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo o hasta cuarto grado o por lazos de afinidad hasta tercer grado, esto resulta en que la víctima no tiene que probar la filiación del imputado con ésta. Que si existe la certeza de que el imputado Miguel Ángel Díaz, hoy recurrente en virtud de todas las pruebas aportadas al proceso, y las declaraciones de la niña E. M., recolectadas a través de la Cámara Gessell, aportadas al proceso mediante DVD, marcada con el número 109-2019, contentivo a la entrevista realizada a la víctima en el centro de entrevistas para las personas en condición de vulnerabilidad, víctima y testigo, del análisis de dichas declaraciones se destaca lo siguiente: […] Además de las declaraciones de la menor fue aporta el acta de nacimiento de la niña E. M. de 11 años de edad, folio 0133, libro núm. 0471, acta núm. 000333, del año 2012, así como también el certificado médico de fecha primero (01) del mes de noviembre del año 2019 realizado por la Dra. Liz Nelly Batista, en la que se estableció que: […], por lo que el alegato del recurrente de que el Ministerio Público debió aportar la prueba de paternidad en el que se establezca que él bebé es del imputado carece de fundamento […].

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40 numeral 1, 68, 69 numeral 8 y 74 numeral 4 de la Constitución, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por la violación a los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la falta de motivación y ausencia de los elementos constitutivos para la configuración del ilícito penal del incesto.

4.4. Plantea que la jurisdicción *a qua*, al hacer suyas las consideraciones del tribunal de primer grado, incurrió en falta de motivación ante las críticas externadas en los medios de apelación, consistente en que no quedó demostrado el parentesco filiatorio entre él y la víctima, ni que él la haya embarazado.

4.5. Manifiesta, de forma específica, que la Corte de Apelación no respondió, de manera puntual, los reparos dirigidos a la calificación jurídica retenida en la sentencia condenatoria, debido a que no fue presentado algún documento oficial que establezca que él es familiar de la víctima, por lo cual, en su opinión, no se configura el tipo penal de incesto.

4.6. Expresa, además, que la alzada no se refirió a la denuncia consistente en que los acusadores no aportaron pruebas para demostrar la

existencia del supuesto hijo de la víctima, y que, a su vez, éste fuera de él, pues a su juicio, solo se limitaron a darle credibilidad al testimonio de la menor de edad, sin responder las críticas realizadas.

4.7. Con respecto al planteamiento de violación a la ley por la calificación jurídica dada a los hechos, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación al responder ese alegato estableció, entre otras razones, que ante el tribunal de primera instancia quedaron demostrados conforme a los medios de pruebas aportados, de manera específica las declaraciones de la víctima, la circunstancias y la forma en que ocurrieron los hechos.

4.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues en las declaraciones dadas por la menor de edad de iniciales E. M., ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión,[296] esta expresó, entre otras cosas, *que ella vivía con su papá y su primo que se llama Miguel, que está embarazada de su primo, que ella dormía con él, que tenía 10 años cuando todo empezó, que no le contó a nadie de lo que estaba pasando, que la pastora la llevó al médico, que ella le preguntó al imputado y dijo que no había estado con ella, que la pastora le preguntó a ella y respondió que sí, luego su papá habló con el acusado y dijo que se iba hacer responsable.*[297]

4.9. Esas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio de su padre, el señor Félix José Méndez Franco, quien manifestó: *que él y el justiciable son parientes, primos, que él abusó de su hija, que convivió*

296 Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

297 Declaraciones de la menor de edad: *[…] yo vivía con mi papá y mi primo, se llama Miguel, tiene 20 años de edad, […] yo estoy embarazada del primo mío, […] yo dormía con mi primo, […] Yo tenía 10 años cuando empezó a pasar esto, yo no le conté a nadie a de esto. Mi primo no me dijo nada. […] fue la pastora que me estaba llevando al médico, a mí papá se lo dijo mi mamá, […] Yo estaba fregando y ella me llevó para su casa a preguntarme, primero ella lo llamó a él y él dijo que no, que nunca ha estado conmigo, después ella me llamó y yo le dije sí que era de él y cuando mi papá vino el habló con él y él dijo que se iba hacer responsable.* Ver sentencia núm. penal núm. 340-04-2021-SPEN-00156, de fecha 9 de agosto del 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Pág. 5 y ss.

con su hija teniendo relaciones sexuales, que cuando sucedió ella tenía 11 años, que se dio cuenta cuando una señora le dijo que notó a su hija rara, que llevó a su hija al médico y le informaron que estaba embarazada, que su hija tuvo un bebé del imputado que cumple 2 años.[298]

4.10. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación;[299] por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; también, ha juzgado la alzada que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*[300]

4.11. De ahí que, contrario a lo aludido, sí quedó demostrado el vínculo de familiaridad entre la menor de edad y el imputado, pues la víctima de iniciales E. M., en las declaraciones aportadas a través de la Cámara Gesell, identificó al imputado como "su primo", circunstancia por la cual residía en la vivienda de su padre, así como la conducta cometida por este para violarla sexualmente; y el señor Félix José Méndez Franco, padre de la adolescente, al comparecer en calidad de testigo ante esa instancia judicial, declaró que el justiciable era una

298 *Ibidem* nota 2. "[…] *el señor acá Miguel Ángel día, somos parientes, primos, él y yo, […] estoy aquí porque él (señala al imputado) abusó de una niña, la niña que es su hija, Evelin Méndez, una violación, convivió con ella teniendo relaciones sexuales, ahora tiene 14 años, cuando sucedió tenía 11 años, me di cuenta por vía de una señora me dijo que notaba la niña rara que si podía llevarla médico le dije que sí, el médico le hizo una prueba de embarazo y salió positiva, ya ella tiene su bebe, dentro de 5 días cumple 2 años, ese hijo es de Miguel Ángel* […]". Pág. 5.

299 Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

300 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 0018 del 31 de enero del 2023, entre otras.

persona de confianza por ser allegado a la familia en su condición de primo*;* quedando determinado con ello el vínculo existente.

4.12. Con relación a la denuncia consistente en que él no es el padre del hijo de la víctima, la Sala de Casación Penal observó, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* desestimó esa crítica al considerar que el tribunal de juicio razonó, de manera detallada, que: […] *Además de las declaraciones de la menor fue aporta [sic] el acta de nacimiento de la niña E. M. de 11 años de edad, folio 0133, libro no. 0471, acta núm. 000333, del año 2012, así como también el certificado médico de fecha primero (01) del mes de noviembre del año 2019 realizado por la Dra. Liz Nelly Batista, en la que se estableció que: […]. Por lo que el alegato del recurrente de que el Ministerio Público debió aportar la prueba de paternidad en el que se establezca que él bebe es del imputado carece de fundamento […]*.

4.13. En ese sentido, la alzada observó el certificado médico legal, el cual acreditó que al examen físico la menor de edad presentó: *Orificio vaginal amplio, membrana himeneal engrosada, de bordes irregulares, con desgarro antiguo a las seis (06) horas de la esfera del reloj;* concluyendo que la adolescente cursa con embarazo de 21.6 semanas por ultrasonografía y, a su vez, que la membrana himeneal es compatible con desfloración antigua;[301] por ello, quedó evidenciado del estudio de las piezas del expediente, que esa prueba pericial fue ponderada con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, donde el tribunal de primer grado realizó un examen del conjunto de todas las pruebas admitidas, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, quien manifestó: […] *yo vivía con mi papá y mi primo, se llama Miguel, tiene 20 años de edad […] yo estoy embarazada del primo mío […]*, lo cual es cónsono con lo expresado por el señor Félix José Méndez Franco, al indicar que: *El médico le hizo una prueba de embarazo y salió positiva, ya ella tiene su bebé, dentro de 5 días cumple 2 años, ese hijo es de Miguel Ángel;* en la especie, las declaraciones ofrecidas por la víctima y su padre y los resultados del certificado médico legal, que evidenció hallazgos de maniobras sexuales, y el estado de gestación de la adolescente,

301 Ver Certificado Médico Legal de fecha 25 de abril de 2019, levantada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y delitos sexuales provincia La Altagracia.

resultaron suficientes a los juzgadores para determinar, fuera de toda duda razonable, que el hoy recurrente abusó y violó sexualmente a la menor de edad; independientemente de que este sea o no el padre del hijo de la víctima, pues ante las pruebas presentadas, le correspondía a él demostrar, con elementos de convicción, que, contrario a lo atribuido por el acusador, él no es el padre biológico de dicho bebé.

4.14. Ante los razonamientos que anteceden, conviene precisar que la calificación jurídica es una labor de subsunción que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[302]

4.15. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las motivaciones dadas, que la Corte *a qua* enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales.

4.16. En el caso de que se trata, fue determinado, fuera de toda duda razonable, el ilícito atribuido al justiciable, consistente en que agredió y violó sexualmente a su prima, en la casa donde convivían cuando ambos dormían en la misma cama, quien *aprovechándose del vínculo y espacio familiar penetraba de forma vaginal a la niña;*[303] esto en virtud de las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente,

302 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

303 Hechos probados y establecidos por el tribunal de juicio: "*a) […] valiéndose de engaños y sorpresa violó sexualmente en varias ocasiones a su prima menor de 11 años de edad de iniciales E.M., hija del señor Félix José Méndez Franco, ocasionándole desfloración vaginal y un embarazo de una bebé, que para esta fecha supera los dos años de edad; b) Las violaciones ocurrían cuando el padre salía y la menor dormía en la misma cama con su primo y el imputado […]*". *Ibidem* nota 2 pág. 15 y ss.

www.poderjudicial.gob.do

refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.17. Ante lo transcrito, conviene señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)*.

4.18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en diversas decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa,*[304] como al efecto ocurre, debido a que la víctima de iniciales E. M., es prima del imputado, quienes a su vez, convivían en la misma casa y, producto de la confianza y la familiaridad atribuida por el padre de la menor de edad, dormían en la misma cama, situación que aprovechó el justiciable para cometer los hechos atribuidos desde que esta tenía 11 años.

304 Sentencia núm. 0845 de fecha 29 de julio de 2022, emitida por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

4.19. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* consistente en que quedó *probada la agresión sexual, la violación sexual, el uso del engaño y la sorpresa para violar sexualmente a una menor de edad, prima del infractor.*[305]

4.20. Resulta pertinente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[306]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[307] lo que no se advierte en la sentencia impugnada, debido a que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado; por ello, procede desestimar el único medio examinado.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata

305 *Ibidem* nota 2. Fundamento jurídico 20. Pág. 17

306 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

307 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz García, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del Voto Salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua.*

3. A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que el acusado Miguel Ángel Díaz García, violó sexualmente a su prima la niña E.M. de 11 años de edad; el hoy acusado inició violándola sexualmente a los diez años de edad mientras este vivía en la casa del padre de la niña señor Feliz Jose Méndez Franco, al momento en que el salía de la casa a trabajar este aprovechaba y violaba sexualmente a la niña E.M. de manera reiterada, provocándole a la niña un embarazo a la fecha de 21.6 semana por ultrasonografía. La niña presenta a la evaluación médica genital forenses hallazgo a nivel de la membrana himeneal compatible con desfloración antigua. De acuerdo al certificado médico legal realizado por la ginecóloga forenses de esta la Unidad de Atención Víctimas y Violencia de Género y Delitos Sexuales Verón-Punía Cana Dra. Liz Nelly Pérez Batista, provista de exequátur núm. 187-15.* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330, 331 y 332-1-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual e incesto.

4. Que, luego de la valoración probatoria aportada al proceso, el tribunal de primer fijó como hechos probados, los siguientes: *a) Que durante finales del 2018 hasta abril del 2019, en la residencia de su padre, ubicada en el Distrito Municipal Bávaro-Verón, abuela materna de la menor, ubicada en el sector Villa Cerro de esta Ciudad, el imputado Francis Salvador Ramírez, valiéndose de engaños y sorpresa violó sexualmente en varias ocasiones a su prima menor de 11 años de edad de iniciales E.M., hija del señor Félix José Méndez Franco, ocasionándole desfloración vaginal y un embarazo de una bebe, que para esta fecha supera los dos años de edad. B) Las violaciones ocurrían cuando el padre salía y la menor dormía en la misma cama con su primo y el imputado, aprovechándose del vínculo y espacio familiar penetraba de forma vaginal a la niña. C) Que la niña E.M. se encuentra en una condición de vulnerabilidad que requiere la atención y protección estatal más allá de la sanción que, por facultad constitucional, los jueces pueden emitir en contra de abusos sexuales producidos en el seno familiar.*

5. Y, al subsumir los hechos con el derecho, dicho tribunal estableció, que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, confirmando así, la errada prevención de los artículos 330 y 331 del Código Penal; señalando en tal sentido, que los artículos contenidos en dicha calificación *describen los crímenes de agresión sexual y violación sexual agravada por el vínculo familiar existente entre la víctima y el imputado, también conocido como incesto.*

6. En tal virtud, no estamos de acuerdo con la confirmación de los artículos 330 y 331 del referido código, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de agresión sexual y violación sexual, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; no siendo el mismo una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño,

violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su prima menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años de prisión impuesta, por ser el imputado el único recurrente, tal y como hemos señalado en parte anterior.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0386

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Santana Rijo y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Santana Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084787-9, domiciliado y residente en la calle Línea Nueva, sector La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia,

imputado y civilmente demandado; Herminia Reyes Poueriet de Ávila, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0025678-2, domiciliada y residente en la calle J, núm. 26, sector La Imagen, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Seguros, con RNC núm. 1-01-06991-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 252 esquina Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por su directora general Pierina Angélica Pumarol S., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196543-0, con domicilio en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2021, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristina R. Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Santana Rijo y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 160-2021-SSEN-00012, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Miches, Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al aspecto civil del proceso; en tal sentido, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, fija en la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) el monto de la indemnización que deberán pagar de manera conjunta y solidaria el imputado Juan Santana Rijo y tercera civilmente demandada Herminia Reyes Poueriet de Ávila, en favor y provecho de los señores Griseida Laureano y Manuel Cabrera Herrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su hija menor Yunilda Cabrera, en ocasión del accidente de que se trata, disponiendo además que dicha sentencia sea oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD*

Seguros, S. A., solo hasta el límite de la póliza. ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos.* ***CUARTO****: Declara de oficio las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de que se trata.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Miches, Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 160-2021-SSEN-00012, de fecha 29 de junio de 2021, declaró al imputado Juan Santana Rijo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó, junto con la señora Herminia Reyes Poueriet de Ávila, tercera civilmente demandada, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) divididos en partes iguales a favor de los señores Griseida Laureano y Manuel Cabrera Herrera, por concepto de indemnización, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A.

1.3. En la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01730 del 8 de noviembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Cristiana R. Jiménez, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Juan Santana Rijo, Herminia Reyes Poueriet de Ávila y la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al aspecto penal, acoger el recurso de casación planteado contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00507, de fecha 14 de octubre del año 2022, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de los méritos invocados. Segundo: En el orden civil, verificar y acoger los documentos aportados en el día de hoy, sobre el acuerdo indemnizatorio alcanzado con las víctimas, por lo que estamos desistiendo formalmente de los aspectos civiles señalados en nuestro recurso. Tercero: Asignar a cargo del Estado las costas penales y compensar las civiles por causa del acuerdo arribado*.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: *Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Santana Rijo, Herminia Reyes Poueriet de Ávila y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022), toda vez, que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en el recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Juan Santana Rijo, Herminia Reyes Poueriet de Ávila y Mapfre BHD Seguros, proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Ausencia de motivación*.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

[…] A los fines de llevar una correcta ilustración del caso a la corte de casación, los recurrentes proceden a ofrecer una sustentada panorámica de los hechos acaecidos con anterioridad, que dan origen a cada uno de los medios y motivos de impugnación vertidos en la presente instancia. Que la sentencia ahora objeto de casación, aparece construida sobre fórmulas genéricas propias de los casos de tránsito, tales como la relación de hechos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesal inherentes a los mismos, así como las normas y leyes imputables, presuntamente violentadas por el encartado. Que ya en relación a los aspectos propios del proceso penal, el párrafo 3, página 8 de la sentencia de primer grado, recoge de manera íntegra la teoría de caso del ministerio público […]. Que según se observa, ha sido el Ministerio Público quien dice al tribunal a quo que "la menor de edad iba a hacer un giro a la izquierda", lo cual plasma en su acusación y por añadidura, las fotografías incorporadas al proceso muestran de manera clara y sin lugar a equívocos que la menor hizo un giro a la izquierda, sorprendiendo abruptamente al chofer imputado y quedando descartada la versión de que fue impactada por la parte trasera de la motocicleta, en un escenario que revela una indudable ausencia de análisis y ponderación conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, principios fundamentales del raciocinio de todo juzgador. Que al margen de los planteamientos anteriores y lejos de dar el verdadero alcance a los hechos planteados en el juicio oral, público y contradictorio, el tribunal a quo se limita a establecer y/o reiterar que el recurrente fue quien generó el accidente en su totalidad, sin hacer una valoración justa sobre la indudable participación e incidencia de la víctima en la generación del accidente. Que el tribunal de alzada hace una valoración ambigua de nuestro recurso de apelación a pesar de haberse expuesto que si la acusación del Ministerio Público establece un hecho fáctico el mismo no puede ser cambiado por otro a su única conveniencia, ya que esto se llevaría de paso el principio de la inmunidad acusatoria, siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que es el órgano público quien debe probar su acusación, no el encartado su inocencia. Que, sobre el primer medio de apelación aportado, el tribunal a quo incurre en varios vicios insalvables. Al efecto, citamos el párrafo 8, pág. 9 de la sentencia de alzada: […]. Sin

embargo, por insólito que parezca, la corte de apelación ha obviado que la duda en materia judicial siempre favorece al imputado, nunca a la víctima. Lo anterior, al haberse demostrado que el impacto no fue trasero, sino que la imagen (fotografía) depositada por el acusador evidencia que la motocicleta recibió un impacto en el medio del tanque de la gasolina, signo indudable de que la joven hizo un giro a la izquierda, como bien se estableció desde el inicio y por haberlo así indicado el propio órgano acusador. Que a pesar de establecerse de manera puntual los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, la Corte a qua deja de referirse a los puntos controvertidos del recurso para asumir un razonamiento miope, limitado y sesgado, y por demás, incurren en una distorsión de las pruebas acreditadas sin que le esté permitido a ningún tribunal. Que, en tal sentido, estamos ante una desnaturalización de los hechos y sus pruebas, en razón de que el tribunal de alzada no valoró adecuadamente los vicios y anomalías de la sentencia núm. 160-2021-SSEN-00012 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), bastando que la corte de casación proceda a una detenida verificación de la misma para poder estimar y admitir su errónea valoración y solución de los medios planteados en nuestro recurso. Que, en la ponderación hecha por la corte de apelación, sobre la conducta de la víctima, en el párrafo 12, pág. 11 de la sentencia recurrida, se puede ver: […]. Que tal como puede leerse en estas ponderaciones sobre la conducta de la menor de edad, es contrario a las normas de tránsito que una Corte de Apelación haya validado que una niña de doce (12) años pueda hacer uso de la vías públicas, en franco desprecio de la ley y la razón, en una aparente premiación de lo indebido y lo mal hecho, pues, reiteramos, estamos hablando del proceder y el comportamiento antijurídico de una niña de doce (12) años y el tribunal de segundo grado legaliza esa actuación, cuando la misma debe ser sancionada. Que igualmente, el criterio del tribunal a quo vulnera el artículo 40.15 de la Constitución de la República, a pesar de entenderse que los jueces están únicamente vinculados a ley y no a los sentimientos ya que las normas aplican para todos, sin importar las consecuencias que conlleven su aplicación. Que según el contenido del párrafo 14, Pág. 12 de la sentencia de alzada, se da como un hecho la responsabilidad del recurrente y sin embargo podemos observar que la corte emitió motivos genéricos que no sustentan el aspecto penal de la decisión, al no establecer en qué consistió la falta atribuida

al imputado Juan Santana Rijo, como causa generadora del accidente de tránsito, hecho notable en la sentencia recurrida. Que al tratarse de materia represiva y siendo una cuestión de fundamento la retención de falta penal, más allá de toda duda razonable, el tribunal debe dar a cada medio probatorio una valoración y un alcance ajustado a los hechos encausados, lo cual se ha vulnerado por completo. […]. Que no obstante pretender un análisis de la ausencia de casco protector por parte de la víctima (fallecida), hace un ejercicio a medias y mantiene una retención de falta o responsabilidad a cargo del imputado, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa y racional la exclusiva responsabilidad de la niña en la ocurrencia del siniestro. Que aún en estas condiciones, más allá de jugar con el concepto de la duda en derecho y a pesar de haberse demostrado el lugar exacto del impacto, se ha fijado una desproporcionada indemnización de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), cantidad de imposible cumplimiento para los recurrentes. Que, en este sentido, la corte de casación podrá valorar y aquilatar la conculcación de derechos fundamentales atribuidos a todo ciudadano en el sentido de que sean examinadas y decididas cada uno de los aspectos o puntos de derecho sometidos a un tribunal, so pena, como en el caso de la especie, de casación por desnaturalización y ausencia de motivación. Que al verificar los párrafos 8, 9, 12, 13 y 14, páginas 9 al 12 de la sentencia de alzada, la Corte de Casación podrá verificar que la corte de apelación no hace un análisis completo de las ocurrencias del siniestro, en una situación que podrá ser constatada en los párrafos citados. Que la Corte a qua ha incurrido en los siguientes vicios: 1- cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia: 2- cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, 3 ausencia de motivación y falta de estatuir, todo lo cual podrá verificarse con los amplios argumentos expuestos por los recurrentes, además de los avanzados criterios de nuestros juzgadores supremos […]. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] El alegato de falta de motivación de la sentencia carece de fundamento en lo relativo a la causa generadora del accidente de que

se trata, debido a que el tribunal a quo expuso en cada caso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo además los motivos y consideraciones de hecho y de derecho en que se fundamenta su decisión. También carece de fundamento el alegato de violación al principio de presunción de inocencia, pues fue sobre la base de las pruebas aportadas, de manera principal, de las declaraciones de los testigos a cargo, que el tribunal dio por establecida la responsabilidad penal del imputado Juan Santana Rijo, siendo relevante al efecto la circunstancia de que los hechos tenidos como probados por el tribunal a quo son coincidentes con la forma en que según el segundo de dichos testigos ocurrieron los referidos hechos. Los recurrentes censuran el hecho de que el tribunal a quo no se refirió a la conducta de la víctima, quien, siendo menor de edad, con apenas 12 años, transitaba en una motocicleta sin usar el casco protector, además de que trató de hacer un giro a la izquierda interponiéndose ante el vehículo conducido por el imputado, lo que a su juicio demuestra que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de ésta. Lo del giro a la izquierda ha quedado descartado por las declaraciones del testigo Manuel Lajara Suriel, y en cuanto a la condición de menor de edad y al no uso de casco protector por parte de la víctima, es evidente que un individuo puede conducir una motocicleta en esas condiciones y si respecta las demás reglas relativas al uso correcto de la vía no causará colisión alguna, por lo que estas circunstancias no pueden ser consideradas, por sí solas, como las causantes del accidente; en lo que si puede influir el no uso del casco protector es en el resultado que deriva de un accidente, pues su uso obligatorio tiene por finalidad evitar, en tales casos, lesiones en el cráneo, y si las lesiones de la víctima son más grave de lo que hubiesen sido si no estuviera infringiendo dicha norma, esa agravación será entonces el resultado de su auto puesta en peligro, y por lo tanto, deberá ser soportada, en la medida adecuada al caso en particular, por dicha víctima, sin que se pueda responsabilizar de ella en su totalidad al causante del accidente. En la especie la víctima sufrió golpes en el cráneo que le causaron la muerte y el tribunal nada dijo acerca de la forma en que el no uso del casco protector por parte de ésta influyó en la magnitud de las referidas lesiones, y por vía de consecuencia, acerca de la influencia de dicha conducta en la magnitud del daño. Independientemente de lo anterior,

la muerte de la referida menor le ha causado un daño a sus padres, el cual debe ser reparado por el imputado en una medida proporcional a la incidencia de su falta en la ocurrencia del accidente en cuestión. […] Por otra parte, cuando se trata de daños morales por la muerte de un hijo, los padres están dispensados de probar los referidos daños. En virtud de lo indicado en los párrafos anteriores y tomando en cuenta que los daños morales derivan en este caso de la muerte de la menor de que se trata, y tomando en cuenta además la incidencia en el resultado fatal de conducta de la víctima de no utilizar el casco protector requerido por la ley que rige la materia, pero apreciando el hecho de que al ser ésta arrastrada por el vehículo del imputado, la mitigación de los daños por el uso de dicho dispositivo de seguridad de todos modos hubiese sido mínima, procede fijar el monto de la indemnización de que es merecedora la parte demandante tomando en cuenta tales circunstancias. Como se dijo anteriormente, el daño moral consiste en la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, cuya evaluación es realizada de manera soberana por los jueces siempre que no establezcan indemnizaciones irrazonables, excesivas o exorbitantes. […] Por otra parte, no es cierto, como pretenden los recurrentes, que se deba tomar en cuenta la posibilidad de la parte demandada de cumplir con el pago de la indemnización acordada, pues esta debe fijarse solo en atención a la magnitud de la falta y del daño, y de la falta de la víctima cuando concurra con la del demandado. En virtud de todo lo anterior esta Corte entiende que tomando en cuenta la falta cometida por el imputado y la magnitud de los daños sufridos por los querellante y actores civiles con motivo de la muerte de su hija como, consecuencia del accidente en cuestión, así como la forma en que indudablemente, aunque en forma limitada, incidió en el resultado fatal el hecho de que esta no estaba usando el casco protector exigido por la ley que rige la materia, el monto de la referida indemnización debe ser fijado en la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), por ser la misma razonable y proporcional a la gravedad de la falta del imputado y al daño sufrido por los demandantes, reflejándose en esta además, la propia falta de la víctima fatal de accidente de que se trata.

Por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, modificando el aspecto civil de la decisión recurrida en lo relativo al monto de la indemnización acordada a los demandantes, fijando la misma en suma indicada en el párrafo que antecede. Que de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. En la especie, y por las razones antes expuestas, procede que esta Corte, en cuanto al aspecto civil del proceso, en aplicación del citado texto legal y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, dicte su propia sentencia del caso […]. [Sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Juan Santana Rijo fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenado junto con la señora Herminia Reyes Poueriet de Ávila, al pago de la suma de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) divididos en partes iguales en favor de los señores Griseida Laureano y Manuel Cabrera Herrera, declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A.

4.2. La triada recurrió en apelación, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de manera parcial, únicamente en el aspecto civil, en consecuencia, fijó como monto indemnizatorio la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), a favor de los acusadores privados, y confirmó los demás aspectos.

4.3. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea, de manera general, inobservancia y errónea aplicación

de disposiciones de orden legal, constitucional y pactos internacionales en materia de derechos humanos, sobre la base de que la sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, carente de la debida motivación y es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Alegan, de manera específica, que la jurisdicción de apelación solo se refirió a la relación de hechos conforme a la acusación, transcribió las declaraciones los testigos, mencionó las pruebas, las certificaciones procesales y las normas imputadas, lo cual, a juicio del recurrente, solo constituyen fórmulas genéricas.

4.5. Critican a la corte *a qua* que no ponderó el vicio denunciado consistente en que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y las pruebas, dado que no fue tomada en cuenta la participación de la víctima, puesto que, conforme a la fotografía presentada por el ente acusador es evidente que la motocicleta conducida por la adolescente recibió un impacto en el medio del tanque de la gasolina, lo que demuestra que fue sorprendido cuando esta hizo un giro a la izquierda.

4.6. Denuncian que los tribunales previos validaron, de manera errónea, la conducta antijurídica de la víctima, pues la misma tenía 12 años, transitaba por la vía pública y sin casco protector, por lo cual entiende que la indemnización impuesta resulta desproporcional y de imposible cumplimiento.

4.7. Manifiestan, además, que la acusación presentada por el Ministerio Público no cumplió con la oferta probatoria, debido a que no acreditó que la causa generadora del accidente fuera por la falta cometida por el imputado, por lo cual consideran que el tribunal estaba en la imposibilidad material de determinar su responsabilidad penal, incurriendo la jurisdicción de apelación en un error al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, sin ningún soporte legal y probatorio.

4.8. En cuanto al alegato de que hubo falta de motivación, en el entendido de que con su decisión la jurisdicción de apelación hizo uso de fórmulas genéricas, en lo relativo a la crítica de que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al no ponderar la conducta de la víctima como causante del accidente, debido a que esta, de manera inesperada, realizó un giro a la izquierda; la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado,

que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *El alegato de falta de motivación de la sentencia carece de fundamento en lo relativo a la causa generadora del accidente de que se trata, debido a que el tribunal a quo expuso en cada caso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo además los motivos y consideraciones de hecho y de derecho en que se fundamenta su decisión […]. Lo del giro a la izquierda ha quedado descartado por las declaraciones del testigo Manuel Lajara Suriel […].*

4.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del señor Manuel Lajara Suriel quedó comprobado *que el justiciable llevaba a la víctima debajo del vehículo, que fue arrastrada por una distancia de 20 metros, que el accidente ocurrió antes del puente de Las Lisas, carretera Miches-Higüey*, *que la víctima iba delante del acusado, que el imputado conducía a una velocidad ligera, que estaba a 25 metros de distancia de donde ocurrieron los hechos, que la guagua estaba muy cerca de la motocicleta, que la víctima no hizo giro a la izquierda.*[308]

4.10. La citada prueba testimonial fue examinada junto con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de tránsito; el certificado de defunción, en el cual consta que la adolescente de iniciales Y. C. L., falleció el 24 de febrero del 2018, por trauma craneal; acta de

308 […] *¿tiene conocimiento de lo que paso el día del accidente? Bueno yo venía de mi hogar hacia los guineos y veo la niña delante de la guagua; ¿sabes quién era el chófer? Ese señor que está ahí (haciendo señalamiento) él se paró casi a 20 metros, llevaba la niña debajo, yo salí a buscar la familia, yo iba en mi motor, la sacamos la llevamos en una camioneta; ¿donde ocurrió el accidente? Eso fue antes del puente de las lisas, carretera Miches-Higüey, la niña falleció unos 5 a 10 minutos, fue arrastrada unos 20 metros, el no auxilio la niña, yo fui quien la sacó y la pusimos boca arriba, la niña iba delante, él iba a una ligera velocidad […] ¿a qué distancia estaba usted? De uno 20 a 25 metros, yo me paré a mi derecha, cuando me paré me puse la mano en la cabeza; ¿a qué velocidad venía el chofer? No sé a qué velocidad; ¿la niña hizo giro a la izquierda? Ella no hizo giro a la izquierda, yo vi que venía muy cerca de la guagua; ¿según usted en que parte trasera le dio? Claro que vi el accidente, yo conocía la niña, yo vine aquí por la verdad; […] ¿qué edad tenía la niña? 12 años; ¿llevaba casco? No llevaba casco* […]. Sentencia Penal núm. 160-2021-SSEN-00012, de fecha 29 de junio del 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Miches. Pág. 5 y ss.

nacimiento; certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

4.11. Con relación al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima, por conducir una motocicleta siendo menor de edad y sin casco protector, la alzada observa que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: […] *en cuanto a la condición de menor de edad y al no uso de casco protector por parte de la víctima, es evidente que un individuo puede conducir una motocicleta en esas condiciones y si respeta las demás reglas relativas al uso correcto de la vía no causará colisión alguna, por lo que estas circunstancias no pueden ser consideradas, por sí solas, como las causantes del accidente; en lo que si puede influir el no uso del casco protector es en el resultado que deriva de un accidente, pues su uso obligatorio tiene por finalidad evitar, en tales casos, lesiones en el cráneo, y si las lesiones de la víctima son más grave de lo que hubiesen sido si no estuviera infringiendo dicha norma, esa agravación será entonces el resultado de su auto puesta en peligro, y por lo tanto, deberá ser soportada, en la medida adecuada al caso en particular, por dicha víctima, sin que se pueda responsabilizar de ella en su totalidad al causante del accidente. En la especie la víctima sufrió golpes en el cráneo que le causaron la muerte y el tribunal nada dijo acerca de la forma en que el no uso del casco protector por parte de ésta influyó en la magnitud de las referidas lesiones, y por vía de consecuencia, acerca de la influencia de dicha conducta en la magnitud del daño […].*

4.12. Ante el razonamiento externado por la Corte *a qua* en cuanto a la conducta de la víctima, resulta oportuno destacar que, si bien todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública, y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio, sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en el caso quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a los elementos de prueba valorados, lo constituyó el impacto del autobús

a la conductora de la motocicleta, por no guardar la distancia entre vehículos conforme lo estipula la norma que rige la materia.

4.13. Ha sido juzgado que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;*[309] de ahí que la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues contrario a sus alegatos la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *en fecha 24 de febrero del año 2018 alrededor de la 14:20 p. m. mientras el imputado Juan Santana Rijo conducía un autobús de transporte público, al llegar a una curva próximo a Las Lisas, no tuvo la precaución debida de guardar una distancia razonable y por descuido impactó una motocicleta que iba delante, la cual era conducida por la niña Yunilda Cabrera Laureano, de 12 años de edad, quien perdió la vida momentos después a causa de los golpes sufridos, los cuales le produjeron trauma craneal;*[310] por consiguiente, se desestima lo alegado por carecer de fundamento y base legal.

4.14. Con relación al aspecto civil de la sentencia, la parte recurrente realizó críticas a la indemnización tras considerarla desproporcional y de imposible cumplimiento, pero, en el conocimiento del recurso de que se trata, solicitaron de manera *in voce* ante la audiencia celebrada por esta alzada, que fuera acogido como bueno y válido el acuerdo arribado con la parte querellante, constituida en actor civil[311], y que desistían

309 Sentencia núm. 00021 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala

310 *Ibidem* nota 1. Hechos probados. Pág. 13.

311 Acto de descargo, desistimiento y retiro de acciones de fecha 9 de diciembre del 2022, suscrito por los Lcdos. Eustaquio Berroa Fornes y Juan María Núñez Blanco, quienes actúan en nombre y representación de los señores Manuel Cabrera Herrera y Criseida Laureano.

formalmente de los aspectos civiles señalados en su instancia, razón por la cual procede librar acta del depósito y, en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir con respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de la parte recurrente.

4.15. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[312] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.16. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por los recurrentes, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación que en la doctrina comparada debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[313] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

312 Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

313 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en el aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede compensar las costas en virtud del acuerdo suscrito entre las partes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* En lo concerniente a la sanción civil, libra acta del depósito del acuerdo descrito en el desarrollo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir con relación a ese aspecto del recurso de casación.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Santana Rijo, Herminia Reyes Poueriet de Ávila y Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0387

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Rosario Luna.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrida:	Anne Aralis Gilbert.
Abogados:	Licdos. Joel Valerio Almonte y Luis José Gómez Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Rosario Luna,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0099122-1, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 28 altos, sector Los Reyes, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El primero (1ro), por la víctima Anne Aralis Gilbert, representada por el Lcdo. Luis José Gómez Álvarez; y el segundo (2do), por el imputado Juan Luis Rosario Luna, representado por el Lcdo. Francisco Martínez Salas, contra de la sentencia penal número 272-2022-SSEN-00124, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2022-SSEN-00124, de fecha 6 de septiembre de 2022, declaró al imputado Juan Luis Rosario Luna, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. M. G.; en consecuencia, fue condenado a 5 años de reclusión, para ser cumplidos en los siguientes términos: dos (2) años privativos de libertad y tres (3) años suspendidos condicionalmente, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de los padres de la víctima de iniciales J. M. G., señores Anne Aralis Gilbert y Francisco Alberto Martínez Potter.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00109, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Rosario Luna y se fijó audiencia pública para el 28 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron como se describe a continuación.

1.5.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de Juan Luis Rosario Luna, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien este honorable tribunal emitir su propia decisión, dictando sentencia absolutoria a favor del recurrente, en virtud de lo establecido en los medios invocados en el recurso. Segundo. De rechazarse lo anterior, tenga a bien este tribunal suspender la pena impuesta de manera total, por los motivos esgrimidos en el segundo medio del recurso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5.2. Lcdo. Joel Valerio Almonte, por sí y por el Lcdo. Luis José Gómez Álvarez, actuando en representación de Anne Aralis Gilbert, quien representa a la menor de edad de iniciales J. M. G., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso interpuesto por el señor Juan Luis Rosario, debido a que la sentencia emitida por la Sala Unipersonal de Puerto Plata y ratificada por la Corte de Apelación de Puerto Plata es justa y con su valoración, y se ha demostrado la responsabilidad de los hechos que se le imputan.*

1.5.3. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Luis Rosario Luna, en contra de la sentencia número 627-2023-SSEN-00086, de fecha 24 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación, explicando la razones por las cuales arribó a su decisión y detallando, con sobrada razonabilidad todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados; ya que el fardo probatorio demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis José Gómez Álvarez, actuando en representación de Anne Aralis Gilbert, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de junio de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Luis Rosario Luna propone los medios de casación siguientes:

***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la norma jurídica, artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano.* ***Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Artículos 40.16 y 74 de la Constitución de la República; 41 y 341 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

Le fue planteado a la corte de apelación que la acusación deviene en insuficiente para sustentar la decisión del tribunal de juicio, debido a que el órgano acusador ofertó elementos de pruebas el testimonio de Annie Aralis Gilbert, quien manifestó que la menor le informó, vía WhatsApp, que se quedó en shock, cuando el imputado le agarró la mano y le dijo tócalo, tócalo, que esto ocurrió cuando la menor fue a la casa a buscar agua. De lo que se advierte que se trata de un testimonio referencial, en virtud de que sus declaraciones nacen de lo que supuestamente le contó la menor de iniciales J. M. G, de 15 años de edad; por consiguiente, resulta insuficiente para sancionar al recurrente. Otro asunto resaltado en el recurso de apelación rechazado por la Corte de marras, es el hecho de que solicitamos la absolución del recurrente en

virtud de que los elementos de pruebas resultaban insuficientes; sin embargo, la Corte para fundamentar su decisión, errada por demás, advierte que la defensa no lleva razón, en virtud de que la testigo al momento de declarar, lo hizo de manera coherente y precisa y, que sus declaraciones se corroboran con el testimonio de la víctima directa (la menor de edad), en virtud de que la testigo Annie Aralis Gilbert fue precisa al establecer que su hija de iniciales J. M. G, le contó el hecho vía WhatsApp (pág. 11 núm. 15). La defensa entiende que la Corte yerra al igual que el juzgador primario, en el sentido de que si bien la testigo manifestó de manera voluntaria, tener conocimiento de los hechos, no menos cierto es que toma conocimiento por vía de WhatsApp, información que supuestamente la recibe de la menor de edad; por consiguiente, la defensa tiene a bien establecer que el testimonio de la señora en mención debe enmarcarse dentro de la prueba referencial, porque no estuvo presente al momento de los supuestos hechos. En este sentido, ese tribunal debió pronunciar la absolución el imputado o imponer prisión por 2 años.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alegó lo siguiente:

En cuanto vulneración de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal en perjuicio de Juan Luis Rosario Luna, le fue planteado a la corte de apelación que de mantener la calificación jurídica enmarcada en la acusación, la pena impuesta debía ser suspendida de manera total, esto considerando que el imputado se encuentra en estado de libertad, es una persona laboriosa en la sociedad, circunstancia probada mediante certificación emitida por la empresa L y R Comercial, y no sólo esto, depositamos certificación expedida por el club Gustavo Behal y estudia, siendo depositado carnet expedido por la universidad USAD; por consiguiente, es merecedor de que la pena a imponer sea suspendida de manera total. Además, está casado, su esposa está embarazada y es padre de una menor de edad, se trata de un infractor primario, ya que no tiene antecedentes penales; sin embargo, la corte de apelación rechazó la solicitud alegando que la suspensión condicional de la pena es facultativa, lo que no es controvertido; pero, entendemos que la pena impuesta al recurrente podía ser suspendida totalmente, ya que no constituye una amenaza para la sociedad, no ha existido queja en su tiempo en libertad. Además, las penas tienen que estar orientadas

hacia la reeducación y reinserción social de la persona, y en esta ocasión se manifiesta más como un castigo que por su finalidad.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En lo que respecta el primer medio interpuesto por la parte recurrente incidental; relativo a la violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, puesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta para sancionar al recurrente el testimonio de la señora Anne Aralis Gilbert, y al decir del recurrente, las declaraciones que ofrece la misma son en virtud de que la menor se lo informa; sobre el medio que se examina, esta Corte de Apelación advierte, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el testimonio de la señora Anne Aralis Gilbert, fue coherente y preciso y, por demás, sus declaraciones se corroboran con las declaraciones de la víctima menor de edad, en virtud de que la testigo Anne Aralis Gilbert fue precisa al establecer que su hija la menor de edad J. M. G. de 15 años le contó el hecho vía WhatsApp, de que cuando la menor se encontraba en casa de su abuela, esta se dirigió donde su tía Ariana, pero el portal estaba como cerrado y de adentro escucha la voz del señor que le dice entra que estaba abierto y la menor le relata que ella entró con el jarrón en la mano y el señor se le acerca y cuando ella se voltea él tenía una toalla en la cintura y se la quita y se la pone en el hombro y después que él le preguntó que como ella quería el agua y ella le relata y me dice que se quedó en shock que no sabía qué hacer y le agarra su mano y le dice tócalo, tócalo, pretendiendo que la niña le toque su pene, por lo que la menor retrocedió y él le haló la mano, ahí mismo el procedió a cerrar la puerta y de una vez ella se escurrió y se pasó por la puerta; en ese sentido, esta Corte de Apelación es de criterio que el tribunal de juicio actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba a la referida testigo, toda vez que sus declaraciones coinciden con lo declarado por la víctima a través del centro de entrevista; en cuyo caso, la conducta del imputado es tipificada por el tipo penal de agresión sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, desestima el medio invocado. (...) En cuanto al segundo medio, que invoca el recurrente, relativo a que el a-quo cometió un error en la

aplicación de la norma procesal penal, artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal; advierte esta alzada, que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, la sanción de cinco (05) años de reclusión menor, suspendidos de manera parcial al cumplimiento de dos años y los tres restantes bajo la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; sobre la referida condena, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado estaba en plena facultad para aplicar la suspensión en virtud de que, la concesión de dicho beneficio es facultativo del juzgador, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que resulta en la especie; en ese sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez que el agravio denunciado no fue probado. [...] Que, por las consideraciones antes indicadas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente incidental Juan Luis Rosario Luna, consecuentemente las conclusiones vertidas por su defensa, por no configurarse los vicios denunciados. [Sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Juan Luis Rosario Luna fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de reclusión, para ser cumplidos en los siguientes términos: Dos (2) años privativos de libertad y tres (3) años suspendidos condicionalmente; al pago de una multa cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de los padres de la menor de edad de iniciales J. M. G., señores Anne Aralis Gilbert y Francisco Alberto Martínez Potter; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su recurso de casación el imputado plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* inobservó que la acusación resultó insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria, debido a que el órgano acusador ofertó el testimonio de la señora Anne Aralis Gilbert –madre de la víctima-, quien declaró que la menor de iniciales J. M. G., le informó, vía

WhatsApp, la forma en que ocurrieron los hechos, por lo cual se trata de un testimonio de carácter referencial, al originarse sus declaraciones a partir de lo que le contó su hija; por tanto, a juicio del recurrente, debió ser emitido un fallo absolutorio ante la insuficiencia probatoria del proceso o ser condenado a dos (2) años.

4.2.1. Ante las críticas expuestas, conviene precisar que constituye un criterio constante de la alzada que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el proceso penal dominicano; y es que, ese tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De modo que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador […].[314]

4.2.2. En ese sentido, la Corte *a qua,* en cumplimiento de su función revisora, validó la credibilidad y suficiencia acreditada por el tribunal de juicio al testimonio de Anne Aralis Gilbert como sustento del fallo condenatorio objeto de apelación, debido a la coherencia y precisión de su relato para la determinación de los hechos; pues, resultó cónsono con las declaraciones de la víctima, la menor de iniciales J. M. G., al precisar que su hija le contó el hecho vía WhatsApp, de que *cuando se encontraba en casa de su abuela, esta se dirigió donde su tía Ariana, pero el portal estaba como cerrado y de adentro escucha la voz del imputado Juan Luis Rosario Luna que le dice entra que está abierto y ella entró con el jarrón en la mano y el imputado se le acercó y cuando ella se volteó él tenía una toalla en la cintura y se la quitó y se la colocó en el hombro, después él le preguntó que cómo ella quería el agua, ella estaba en shock no sabía qué hacer y le agarra su mano y le dice tócalo, tócalo, pretendiendo que la niña le toque su pene, por lo que la menor retrocedió y él le haló la mano... luego él procedió a cerrar la puerta y de una vez ella se escurrió y se pasó por la puerta*. De ahí que, la jurisdicción de apelación ponderó que, ciertamente, el recurrente había comprometido su responsabilidad penal, al subsumirse su conducta en el tipo penal de agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano.

314 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1380, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2.3. Con relación a la valoración de los elementos probatorios, la Sala de Casación Penal sostiene el criterio de que no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[315]

4.2.4. Además, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[316] Lo que no sucedió, puesto que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional; en cambio, la Corte de Apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal; por ende, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado,

315 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

316 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

al cumplir con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. El recurrente critica, además, la decisión de la Corte *a qua* al no haber suspendido, condicionalmente, la totalidad de la pena impuesta en su contra por el tribunal de juicio. En ese sentido, invoca la violación a las disposiciones de los artículos 40.16 y 74 de la Constitución de la República; 41 y 341 del Código Procesal, sobre la base de que debió ser tomado en cuanta, a su favor, que en el tiempo que ha estado en libertad no existen quejas contra su persona, que trabaja, estudia, está casado, su esposa está embarazada y tiene una hija menor de edad, no tiene antecedentes penales, y que las penas tienen que estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social; sin embargo, en el caso de que se trata no existe censura alguna contra lo argumentado por la jurisdicción de apelación para desestimar las pretensiones del recurrente. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado que aun estando reunidos los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.3.1. En este contexto, procede, por igual, desestimar la solicitud realizada ante esta alzada en las conclusiones *in voce* dadas en el plenario, así como en el recurso de que se trata, al haber sido comprobado, luego de examen del proceso, que la pena impuesta cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado; por lo cual, no existen razones para variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de juicio, consistente en dos (2) años privativos de libertad y tres (3) años suspendidos condicionalmente; esto sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las

disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Juan Luis Rosario Luna del pago de las costas del proceso, por haber sido representado por un defensor público, lo que denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Rosario Luna, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0388

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Torres Capellán.
Abogado:	Dr. Rafael de Jesús Féliz.
Recurrida:	Recaudadora de Valores de Las Américas, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Manuel Alexander Cortorreal Tejada y Carlos Ulises Bobea Hartling.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Torres Capellán,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024943-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 23, La Pista de Barranquito, municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2022, por el Dr. Rafael de Jesús Féliz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Torres Capellán, contra la sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00104, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2022-SSEN-00104 de fecha 26 de mayo de 2022, declaró, en el aspecto penal del proceso, la absolución del imputado Jorge Luis Torres Capellán, de la supuesta violación a las disposiciones de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional, y de los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la empresa Recaudadora de Valores Las Américas, S. A., representada por Ana Iris Benítez Guerrero; en consecuencia, fue descargado de toda responsabilidad penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, fue condenado al pago de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) como reposición civil del monto del préstamo y de los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01973, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de

diciembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Torres Capellán, y se fijó audiencia pública para el 24 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron como se expresa a continuación.

1.5.1. Dr. Rafael de Jesús Féliz, en representación de Jorge Luis Torres Capellán, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Torres Capellán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido interpuesto en conformidad con la norma y tiempo hábil. Segundo: En cuanto a fondo, que tengáis a bien casar la sentencia marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, con todas las razones y motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a la parte recurrida Recaudaciones de Valores de Las Américas y Ana Iris Benítez Guerrero, al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas al favor y provecho del Dr. Rafael de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

1.5.2. Lcdo. Manuel Alexander Cortorreal Tejada, por sí y por el Lcdo. Carlos Ulises Bobea Hartling, en representación de Recaudadora de Valores de Las Américas, S. R. L., representada por Ana Iris Benítez Guerrero, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Luis Torres Capellán por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 34-2023-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la*

distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: El Ministerio Público deja al criterio de este tribunal por tratarse de una acción privada.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Carlos Ulises Bobea Hartling y Manuel Alexander Cortorreal Tejada, actuando en representación de Recaudadora de Valores de Las Américas, S. R. L., debidamente representada por Ana Iris Benítez Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone los medios de casación siguientes:

Primer medio*: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Artículo 417 ordinal 2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los casos que ocasionen indefensión. (Artículo 417 ordinal 3 del Código Procesal Penal).* ***Tercer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417 ordinal 4 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresa lo siguiente:

La corte de apelación al tratar de responder nuestro recurso de apelación hizo suyos los argumentos del tribunal del primer grado, restándole efectos jurídicos a la irregular citación del auto de incautación; sin

embargo, consideramos que, en los procedimientos jurídicos llevados a cabo por los tribunales con motivo de una acción para imponer la vara de la justicia, todo lo que empieza mal, termina mal, si no se subsana a tiempo. Por qué nos preguntamos, ¿De dónde partió el proceso que nos ocupa? ¿Cuál es su esencia? Dicho proceso partió de un supuesto contrato de venta condicional de mueble, en virtud de la Ley núm. 483, que al fin y al cabo, el tribunal primario entendió inexistente, y que se trató de un contrato de venta simulado (primera razón para no haber condena); en segundo lugar, que el propio contrato de venta simulado originó un auto de incautación, que por vía de consecuencia debe ser considerado inexistente (segunda razón para no haber condena); y tercero, que el tribunal del primer grado pudo comprobar que, a pesar de ser un auto de incautación en base a un contrato inexistente, el mismo fue notificado al ahora recurrente de manera irregular (tercera razón para que no haber condena). En ese sentido, ahora se nos ocurre otra pregunta: ¿De qué estaba apoderado originalmente el tribunal que lo lleva a producir condena y absolución? Pues de nada, porque la causa era falsa (la simulación), la notificación del auto, al margen de correr la misma suerte del contrato simulado, también era irregular, por lo que ni el contrato ni el auto de incautación podían originar ni condena ni absolución, aun cuando la absolución penalmente del imputado le haya beneficiado. Sin embargo, fue condenado civilmente sobre la base de un proceso mal instrumentado. En todo caso, sabemos que surge una pregunta capital. ¿Qué debió hacer el tribunal? A nuestro juicio, debió declarar inadmisible dicha querella, pudiéndolo hacerlo hasta de oficio, pues en los procesos judiciales, lo que empieza mal, termina mal si no se subsana a tiempo. La Corte de Apelación incurre en un gran yerro cuando señala en el párrafo 9, página 8 de la sentencia objeto del presente recurso, lo siguiente; "Así las cosas, la vulneración al debido proceso a que se refiere el tribunal nada tiene que ver con la citación cursada al imputado Jorge Luis Torres Capellán para que compareciera a la audiencia en la que se conoció la audiencia de fondo, en cuyo caso si serían nulas todas las consecuencias que de ella derivaran, y por lo tanto, no podría subsistir ninguna condenación, ni penal ni civil. En la especie, el defecto solo se refiere a la notificación del auto de incautación, por lo que, al limitarse a negarle efectos jurídicos a éste, dicho tribunal actuó correctamente." Nada más absurdo, pues la Corte

deniega el ordinal 10 del artículo 69, ordinal 10 de la Constitución, porque a su entender, solo se hubiera violado el debido proceso, si la citación a la audiencia de fondo hubiera sido irregular, como lo fue la del auto de incautación, que por demás también es el fruto de una venta simulada y no de un contrato de venta condicional de mueble. Tanto la naturaleza del susodicho auto, como su irregular notificación deviene en la violación del debido proceso y, por tanto, no puede producir condenaciones ni penal ni civil. La violación al debido proceso solo puede producir inadmisibilidad y nulidades. Además, la Corte de Apelación incurrió en la violación del ordinal 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, que consiste en la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que considera la inexistencia de un contrato de venta condicional de mueble, en virtud de la Ley 483, la notificación de un auto que por su procedencia también debe considerarse inexistente o nulo, que además, fue notificado irregularmente, al tiempo de fallar sobre la base de estos mismos instrumentos, lo cual es una evidente contradicción e ilógico razonamiento para dicta su decisión.

2.1.2. E el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

Existe un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión, estipulado en el ordinal 3 del artículo 417 del Código Procesal Penal, debido a que independientemente de la suerte que pudiera coger el auto de incautación, no hay duda de que su irregularidad en la notificación al imputado, le produce una situación de indefensión, máxime si se trata de un auto cuya procedencia es producto de un documento inexistente o una simulación.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente invocó lo siguiente:

Hubo violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, previsto en el ordinal 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, y resulta evidente también la violación al ordinal 10 del artículo 69 de la Constitución de la República. El propio tribunal del primer grado reconoció la violación al debido proceso, al señalar el acto de notificación de auto de incautación en contra del imputado Jorge Luis Torres, se realizó en una dirección que resulta totalmente desconocida para el imputado, lo cual es una vulneración al debido proceso.

De igual modo, la Corte de Apelación admite que le ha sido vulnerado al recurrente el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues no podían esas instancias producir condena penal ni civil en su contra. Por otra parte, ha sido reconocido por los tribunales que el caso se trató de un préstamo simulado y no de una venta condicional de mueble, que ampara la Ley núm. 483., lo que constituye una falta para la parte acusadora; pero, el tribunal la premia, aun cuando violentó el debido proceso en contra del recurrente y quiso sorprender al tribunal haciéndole creer que se trató de una venta condicional de mueble, condenando al imputado a pagarle lo que es el fruto de la simulación de ella y hasta repararle daños y perjuicios.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Como se observa, la parte recurrente critica la sentencia recurrida en dos aspectos fundamentales, el primero de los cuales se refiere al hecho de que, supuestamente, el tribunal a quo no obstante haber comprobado la violación al debido proceso de ley en perjuicio del imputado recurrente, cuya violación fue parte de sus argumentos para descargarlo en el aspecto penal, lo condenó en el aspecto civil, lo que a su juicio resulta improcedente, y segundo, que no obstante dicho tribunal haber dado por establecido que no se trataba en la especie de un contrato de venta condicional sino de un contrato de préstamo simulado, premió a la parte querellante y actora civil al concederle indemnizaciones civiles. [...] El fundamento expuesto por el tribunal a quo para descargar penalmente al imputado fue el siguiente: "Que ante esta realidad, este juzgador ha podido constatar que el acto de notificación del auto de incautación en contra del imputado Jorge Luis Torres, se realizó en la calle Senón Tavares núm. 43 del sector de Villa Hermosa, estableciendo [...] el imputado que el vehículo ni la persona ya no existen en dicha dirección se desconoce el paradero del vehículo [...] dirección que resulta totalmente desconocida para el imputado, ya que al verificar el Contrato de Venta Condicional de Muebles firmado entre la parte querellante recaudadora de valores y el imputado Jorge Luis Torres Capellán, el mismo reside en la casa núm. 23 de la calle La Pista, Villa Rivas; de igual forma la dirección de la matrícula que entregó

el hoy imputado a su nombre del vehículo envuelto en el presente proceso es la calle La Canela núm. 1 Ciudad Nueva, Santo Domingo Norte, por lo que se evidencia que el mismo no le fue notificado en su dirección, lo cual es una vulneración al debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución dominicana, referente al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas. Pero que del mismo modo, la propia parte querellante depositó el acto de comprobación de domicilio mediante el acto núm. 486-2022 de fecha 16 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Lcdo. Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Rivas, donde se señala que en la calle La Pista núm. 23 de Villa Rivas, provincia Duarte, es donde tiene su domicilio Jorge Luis Torres Capellán, es decir el imputado quien fue encontrado presente y hablando en su persona, por lo que se evidencia que la querellante y actor civil tenía conocimiento cuál era su real dirección y no la calle Senón Tavares núm. 43 del sector de Villa Hermosa, donde le fue notificado el auto de incautación en contra del mismo, a todas luces, no se configura el tipo penal imputado, ya que el mismo requiere: 1. Que exista una venta condicional de muebles; 2.- hecho de no entregar la cosa vendida cuando le sea requerida por el alguacil, ya que la Ley 483 es que establece dicha sancionabilidad penal, pero al no identificar los elementos del tipo penal de distracción o no entrega del bien dado en prenda, que es lo que configura el tipo penal, en ese sentido, dado que fue declarado inexistente dicho contrato de prenda sin desapoderamiento, por tratarse de una simulación, procede en el aspecto penal dictar sentencia absolutoria, debiendo ser analizado el aspecto civil en el presente proceso [sic]. [...] De lo arriba transcrito se evidencia que el tribunal a quo procedió a descargar penalmente al imputado Jorge Luis Torres Capellán porque no se habían configurado los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza requeridos por la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, en razón de que el auto de incautación del vehículo de que se trata fue notificado en una dirección ajena a la de dicho imputado, resultando esta la circunstancia que según dicho tribunal constituía una violación al debido proceso, y porque además, se había comprobado que no se trataba en la especie de un contrato de venta condicional sino de una venta simulada, de manera que al no existir dicha venta y al no poder afirmarse que el encartado se había negado a entregar la cosa

vendida cuando dicha entrega le fue requerida por el alguacil, esto último por el defecto de la notificación del auto de incautación, no se configuraba el delito de abuso de confianza a que se refiere la Ley núm. 483. Así las cosas, la vulneración al debido proceso a que se refiere el tribunal nada tiene que ver con la citación cursada al imputado Jorge Luis Torres Capellán para que compareciera a la audiencia en la que se conoció la audiencia de fondo, en cuyo caso sí serían nulas todas las consecuencias que de ella derivaran, y por lo tanto, no podría subsistir ninguna condenación, ni penal ni civil. En la especie el defecto solo se refiere a la notificación del auto de incautación, por lo que, al limitarse a negarle efectos jurídicos a este, dicho tribunal actuó correctamente. [...] Por otro lado, el hecho de que el Juez a quo le haya otorgado la verdadera naturaleza al contrato intervenido entre las partes, estableciendo al respecto que se trataba de una venta simulada y no de un contrato de venta condicional, no libera al deudor, en este caso al imputado, de cumplir con la obligación contraída mediante dicho contrato, como pretende la parte recurrente. No se trata de premiar a la parte recurrida por haber intervenido en el contrato, sino de darle a dicho contrato su verdadero alcance y dimensión; además, es preciso resaltar que si dicho contrato resultó ser un contrato de venta simulado, el imputado también participó, de manera consciente y voluntaria, en la negociación que en este se recoge, por lo que, para extinguir su obligación debe hacerlo mediante una de las causas o vías establecidas a tales fines en el Código Civil, sin que pueda pretender sustraerse a dicha obligación por el solo hecho de que el juez considere que la naturaleza del contrato es diferente a la señalada por los contratantes. Así las cosas, y subsistiendo un contrato entre las partes, el hecho de que el imputado Jorge Luis Torres Capellán haya sido absuelto en el aspecto penal no constituía obstáculo alguno para que fuera condenado al pago de los daños y perjuicios que les causara a la parte recurrida, entre los cuales se deben incluir los que resultan del incumplimiento de la obligación voluntariamente asumida, pues ello está expresamente permitido por el artículo 53 del Código Procesal Penal. [...] Una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado

recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos. [Sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Jorge Luis Torres Capellán fue absuelto en el aspecto penal del proceso, de la supuesta violación a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional, y los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la empresa Recaudadora de Valores Las Américas, S. A., representada por Ana Iris Benítez Guerrero; en consecuencia, fue descargado de toda responsabilidad penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, fue condenado al pago de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) como reposición civil del monto del préstamo y de los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. Previo a examinar la pertinencia de los vicios argüidos, conviene precisar que estos serán examinados de manera conjunta, dada la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, sin que esto comporte arbitrariedad alguna, pues lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal.

4.2.1. En sus críticas contra el fallo impugnado, el recurrente plantea, de manera general, que la Corte *a qua* hizo suyos los argumentos del tribunal del primer grado inobservando que el proceso partió de un contrato de venta condicional de mueble, el cual fue declarado inexistente por esa instancia judicial, al igual que el auto de incautación originado a partir del mismo y su irregular notificación, por considerar que lo pactado entre las partes disfrazaba un contrato de préstamo, lo que dio lugar a que fuera pronunciada su absolución; sin embargo, resultó condenado civilmente sobre la base de las mismas pruebas apreciadas como inexistentes e irregulares, en violación a las normas del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

4.2.2. Para una mayor comprensión del proceso, así como de los argumentos expuestos por el recurrente, conviene puntualizar que ante el tribunal de primer grado quedó establecido que: 1) Fue apoderado para conocer de la acusación penal privada interpuesta por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, en contra de Jorge Luis Torres Capellán, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, y los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano, debido a que: *en fecha treinta y uno (31) octubre del año 2017 se apersonó a la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., Jorge Luis Torres Capellán, para la solicitud de un préstamo para poder comprar automóvil privado donde manifestaba que para la garantía de la suma envuelta ponía el mismo vehículo como garantía que consistió en un vehículo privado, vehículo Kia 5, 2011, placa núm. A707183, chasis, y que él deposita la matrícula original del vehículo en cuestión, donde se hacía propietario de dicho vehículo y luego del depósito de los documentos originales y el depósito antes descrito y los requisitos exigidos por la empresa, se procedió a aceptar el negocio entre Jorge Luis Torres Capellán, y la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., haciéndole la entrega de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00). [...] Que el imputado después de la entrega del dinero y del vehículo entregado mediante venta condicional ha sido imposible que cumpla con el pago correspondiente pero más difícil poder cumplir con la entrega del vehículo. Resulta: Que el imputado ha ocultado el paradero del vehículo [...].* 2) En fecha 15 de mayo de 2019, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana emitió, a requerimiento de la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., el auto de incautación núm. 0198-2019-SAUT-00121, mediante el cual autorizaba la incautación del vehículo marca Kía, modelo K5, año 2011, en cualesquiera de las manos en que se encuentre.

4.2.3. En la continuación de la enumeración de los aspectos relevantes valorados por el juez de la inmediación, en consonancia con lo estipulado por el sistema de la sana crítica racional, resulta que: 3) Fue constatado que el auto de incautación anteriormente descrito le fue irregularmente notificado al imputado Jorge Luis Torres Capellán, en una dirección que resultó totalmente desconocida por este y contraria

a la establecida en el contrato de venta condicional de bienes muebles, en el acto de comprobación de domicilio y en la matrícula del vehículo objeto de la venta condicional, en violación a las normas del debido proceso de ley, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República. 4) Fue indicado que la empresa Recaudadora de Valores Las Américas, S. A., vendió el vehículo en fecha 31 de octubre de 2017; sin embargo, conforme a la matrícula núm. 7592396, emitida en fecha 17 de octubre de 2016, el vehículo en cuestión pertenecía al imputado Jorge Luis Torres Capellán; de lo que se advierte que se trató de un préstamo simulado; puesto que, la naturaleza real de la negociación realizada entre las partes es de un contrato de préstamo, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), tal como lo estableció el imputado Jorge Luis Torres Capellán, el cual no ha negado el hecho de que se trata de su firma, recibió el monto indicado como préstamo y el vehículo se encuentra en su poder. De ahí, que esa instancia judicial determinara que los hechos fijados no revisten una connotación penal, al no encontrarse configurado el tipo penal del abuso de confianza regulado por las disposiciones de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, y los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano, por lo cual procedió a emitir una sentencia absolutoria en el aspecto penal; pero, en el aspecto civil ordenó una reparación económica a favor de la parte acusadora como reposición del monto del préstamo y por los daños y perjuicios ocasionados por el recurrente.

4.2.4. En ese contexto, es evidente que las críticas realizadas por el recurrente contra el fallo impugnado corresponden al aspecto civil del proceso, debido a que la Corte *a qua* confirmó la absolución pronunciada a su favor en el aspecto penal. En esas quejas alude que constituye una vulneración al debido proceso de ley retener en su contra una falta civil, aun cuando fue establecida la inexistencia del contrato de venta condicional de bienes muebles, al igual que del auto de incautación originado a partir del mismo y su irregular notificación; aspectos sobre los cuales la Corte *a qua* reflexionó que el tribunal de primer grado hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado; puesto que, el hecho de que el juez de juicio le haya otorgado la verdadera naturaleza al contrato intervenido entre las partes, estableciendo

que era una venta simulada, por tratarse de un préstamo, y no de un contrato de venta condicional, no libera al deudor, en este caso al imputado, de cumplir con la obligación contraída mediante dicho contrato.

4.2.5. Esa alzada razonó, además, que: *No se trata de premiar a la parte recurrida por haber intervenido en el contrato, sino de darle a dicho contrato su verdadero alcance y dimensión; además, es preciso resaltar que si dicho contrato resultó ser un contrato de venta simulado, el imputado también participó, de manera consciente y voluntaria, en la negociación que en este se recoge, por lo que, para extinguir su obligación debe hacerlo mediante una de las causas o vías establecidas a tales fines en el Código Civil, sin que pueda pretender sustraerse a dicha obligación por el solo hecho de que el juez considere que la naturaleza del contrato es diferente a la señalada por los contratantes.* Motivos con los cuales se encuentra conteste la Sala de Casación Penal y denotan un razonamiento lógico y crítico de la jurisdicción de apelación en el conocimiento del proceso y la aplicación de la norma jurídica, correspondiéndose con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que, en la especie, la emisión de un fallo absolutorio, contrario a lo pretendido por el recurrente, no impide que el juez de juicio se pronuncie sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, al haber ocasionado el accionar del recurrente daños y perjuicios a la parte acusadora ante el incumplimiento de su obligación de pago.

4.2.6. En virtud de lo argumentado por el recurrente, conviene precisar que la alegada afectación al debido proceso de ley establecida por las instancias previas corresponde a la irregularidad de la notificación del auto de incautación, lo que en modo alguno afecta lo decidido tras haber quedado establecido que, en la especie, hubo una simulación de un contrato de venta condicional de bienes muebles, careciendo así de efecto jurídico el auto que originó dicha notificación; distinta situación fuera, tal como expresó la Corte de Apelación, si hubiese sido pronunciada la irregularidad del acto de citación del imputado a la audiencia del conocimiento del fondo del proceso, en cuyo caso sí serían nulas todas las consecuencias que de ella se derivan.

4.2.7. Con relación a la valoración de los elementos probatorios sometidos al proceso, resulta oportuno precisar que la corte de casación penal ha juzgado que no es una arbitraria o caprichosa actividad

sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió.

4.2.8. En la especie, de conformidad con lo comprobado por esta alzada procede establecer que no existe censura alguna contra la actuación de la Corte *a qua,* la cual, en el ejercicio de su función revisora estableció, racionalmente, los motivos por los cuales acogía lo decidido por el juez de la inmediación, sin necesidad de argumentación extensa o exhaustiva, operando un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando, en todo momento, un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin incurrir en los vicios invocados. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie,

procede condenar al recurrente Jorge Luis Torres Capellán al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Torres Capellán, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Manuel Alexander Cortorreal Tejada y Carlos Ulises Bobea Hartling, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0389

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de la corte de apelación de Santo Domingo.
Recurrido:	Felipe José Adames Rijo.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Alba R. Rocha Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. Zunilda Tavárez

Gutiérrez, procuradora general de la corte de apelación de la provincia Santo Domingo, con domicilio establecido en avenida Charles de Gaulle núm. 27, del sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Felipe José Adames Rijo, a través de su representante legal, Lcdo. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00320, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: ´**Primero**: En cuanto al fondo declara al imputado Felipe José Adames Rijo, dominicano, casado, seguridad de Cali Center, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040062-3, 35 años, domiciliado y residente en la calle Fausto Cena Rodríguez, núm. 27, sector Frailes II, provincia Santo Domingo, teléfono 829-409-1987, actualmente en libertad, Culpable de violar el articulo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Dayana Toribio de Jesús, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, suspendida la misma en su totalidad, periodo durante el cual el mismo se someterán a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por este, y en caso de mudarse deberá comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; b) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas; c) No portar armas de fuego; d) Recibir Charlas socio conductual´. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos*

de la decisión. ***CUARTO****: Exime a la parte recurrente, imputado Felipe José Adames Rijo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00320, de fecha 25 de julio de 2022, declaró al imputado Felipe José Adames Rijo, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dayana Toribio de Jesús y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01889, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el día 9 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y los abogados del imputado, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de la corte regional de la provincia Santo Domingo, y revocar la sentencia número 1419-2023-SSEN-00142 del 5 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, sea casada con envío a la corte que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia,*

en el caso seguido al imputado Felipe José Adames Rijo, y que sea confirmada la condena que le fue impuesta, en virtud del artículo 427 inciso 2, del Código Procesal Penal dominicano, ya que la Corte a qua al suspender la pena impuesta al imputado no motivó correctamente las razones por las cuales tomó dicha decisión y además, inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente en el numeral 7, ya que al imputado propinarle golpes a la víctima estamos frente a una infracción grave, que en el caso de la especie demanda que el imputado purgue totalmente la pena que le fue impuesta por el tribunal de primera instancia.

1.6. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Felipe José Adames Rijo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el Ministerio Público. Segundo: En cuanto al fondo, por el hecho de no configurarse los vicios esgrimidos por el recurrente, tengáis a bien rechazarlo y mantener en todas sus formas la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de la corte de apelación de la provincia Santo Domingo, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. (426.3 Código Procesal Penal dominicano).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

[…] *que de acuerdo a la decisión tomada por el tribunal se desnaturalizaron los hechos toda vez que no se tomó en cuenta los hechos ya fijados por la Sentencia recurrida.* […] *Que la pena que le impuso el tribunal de fondo es idónea y proporcional a los hechos establecidos, que la Corte debió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida. La decisión crea un estado de indefensión a la víctima y de denegación de justicia, toda vez que la interpretación que la corte apoderada dio a los hechos para dictar sentencia recae en motivos que no se corresponden con esta, ya fijados en la decisión de primer grado* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *Que el recurrente en su primer medio alega error al valorar las declaraciones ofrecidas por la víctima la señora Dayana Toribio de Jesús, en el cual manifiesta en síntesis que el tribunal tergiversa las declaraciones dadas por la víctima, en lo relativo a las declaraciones de la víctima señora Dayana Toribio de Jesús en sus declaraciones en el juicio estableció lo siguiente: "Mi nombre es Dayana Toribio de Jesús, soy secretaria administrativa de un Diputado, vivo en la calle Luperón, núm. 40, sector 30 de mayo, estoy aquí por la denuncia en contra de mi esposo por violencia de género; denuncié en tres (03) ocasiones mi esposo me agarró por el cuello, la primera vez lo corté con un cuchillo, la segunda vez me soltó y la tercera me estrelló en el suelo y puse la denuncia, me dijeron que si quería que lo fueran a buscar preso y le dije que no, lo que hice fue que le llamen al 911 porque la primera vez la mala fui yo porque lo corté y la tercera procedí por la ley, todo estos problemas han sucedido no porque él sea violento, porque en la relación la violenta era yo, su familia se adueñó de mi matrimonio, me quitaba el derecho de mi matrimonio y él no ponía cada cosa en su lugar, hubo una infidelidad y mi suegra me culpaba a mí de que yo lo había llevado a esa situación. Dos veces denuncié los hechos. La primera vez porque resultó una joven que había dado a luz a una esquina de mi casa y ella buscaba toda la forma para que yo me enterara, y yo no tenía que buscar problema con ella sino con él ya que él era quien me debía respeto, por esa situación yo le brinqué y él me agarró por el*

cuello, y me estrelló en la cama, salí corriendo y lo corté, esa vez todo el mundo me fue encima a mi porque yo lo corté. En violencia de género denuncie los hechos. No recuerdo quien me atendió. Un psicólogo y un médico legista. Los hallazgos fueron la marca de los dedos, si la respuesta fue en base de los hechos, recuerdo me atendido una Kenia. Si el médico legista me vio y el hallazgo fue la marca en el cuello y la parte baja; me bajo la presión y me dio sangrado. Seis (06) años duró la relación y casi vamos por (08) años; tenemos (02) hijos, el primero es mío que él lo reconoció cuando tenía ocho (08) meses y el segundo es de ambos; no hemos vuelto tener inconveniente, no fue en flagrante el arresto, lo detienen en la galería de la casa; yo le dije que llamé al 911 y él se sentó a esperar, si he reflexionado. En realidad, en todo lo que ha sucedido yo misma no me arrepiento de nada y estaba en todo mi derecho de arreglar mi matrimonio. Después que salió de la cárcel no hemos tenido inconveniente y yo fui que me hice cargo de los gastos del abogado y cuando salió de la cárcel volvió a la casa y mantuvimos una relación de pareja. Yo lo que quiero es salir de esto, si lo manifesté en base a un documento. La última acción llamé al 911, el 911 llegó y era tarde él lo estaba esperando y salió dijo que a él lo estaba buscando. Por lo sucedido de ese día llamé y ellos llegaron. Dos militares lo arrestan, el mismo salió y dijo a mi es que me buscan, lo arrestan por la denuncia que puse. Al día lo llevaron a violencia de género. (Páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida). 5. Declaraciones que el tribunal a-quo valoró en el siguiente sentido: El tribunal otorga valor probatorio a las declaraciones vertidas por la víctima directa de los hechos en razón de que se trata de un testimonio que corrobora la información que ubica en tiempo, modo y lugar al acusado con los hechos. Relata las ocasiones en que la misma resultó agredida por el acusado tanto de forma física como verbal. Al valorar dichas declaraciones, verifica su corroboración con otras pruebas de tipo referencial, documental y pericial que también sustentan la misma. La persistencia en la incriminación se verifica debido a que la víctima persona desde que estuvo en manos de las autoridades y recogieron sus versiones ha establecido los hechos de la acusación y las veces que el encartado procedió a cometer a cometer violencias contra la misma, declaraciones estas a las que el tribunal otorga valor probatorio al verificar que corroboran en contenido de las denuncias. (Ver página 13 de la decisión atacada). De lo cual

comprueba esta Sala de Apelación, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación del testimonio de la víctima que fue sometido a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo dicho testimonio resultó ser contundente y suficientes junto a las demás pruebas aportadas para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Felipe José Adames Rijo, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, declaró en juicio la testigo víctima directa del proceso, señora Dayana Toribio de Jesús, entre otras cosas, que tuvo que denunciar en tres (3) ocasiones al imputado mi esposo por violencia intrafamiliar, manifestando que su esposo la agarró por el cuello, la primera vez lo cortó con un cuchillo, la segunda vez que paso la soltó y la tercera la estrelló en el suelo y es cuando puso la denuncia, también manifestó que su esposo le fue infiel y que su suegra la culpaba a ella de haberlo llevado a esa situación, que además se dio cuenta que una joven había dado a luz a una esquina de su casa y la joven buscaba toda la forma para que ella se enterara y fue cuando tuvo problemas con su esposo, que la víctima no mostró ningún tipo de dubitación a la hora de indicar que fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su pareja el imputado Felipe José Adames Rijo, que el señalamiento realizado por la víctima no ha generado para estos juzgadores a quo ninguna duda al ubicarlo en la comisión de tales hechos, y que resultaron ser creíbles y certeros para destruir la presunción de inocencia del encartado y establecer su responsabilidad penal en los hechos, además de comprobar esta Corte de la sentencia apelada, que las declaraciones de la víctima y testigo encontraron corroboración con los medios de pruebas documentales y procesales, y los juzgadores a-quo al valorarlos, en las páginas 14-17 de la sentencia recurrida. Pruebas que a entender de los juzgadores a quo vincularon al imputado Felipe José Adames Rijo, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo

que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, consignados en las páginas 17-20 de la sentencia impugnada, […] *En conclusión, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en el primer medio de su escrito de apelación, por no encontrarse configurados los vicios denunciados. En el segundo medio, invoca el recurrente: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, y el 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 339 y 341 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la sanción de tres (03) años en contra del imputado Felipe José Adames Rijo.* […] *Como esta honorable Corte puede apreciar, el tribunal de juicio, aparte de no justificar porqué impuso al imputado una sanción de tres años de prisión por la comisión de un tipo penal que tiene un rango de sanción de 1 a 5 años, también utilizó criterios para la determinación de la sanción que son contrarios a los establecidos por las normas integrantes del Bloque de Constitucionalidad, citadas anteriormente, lo que demuestra que la sanción aplicada debe ser revocada en los términos que se indicará en este recurso de apelación. Un primer aspecto que no fue valorado por el tribunal al momento de imponer la sanción que el imputado Felipe José Adames Rijo, es que se trata de una persona joven, quedando además como un hecho controvertido por las partes que el imputado es un infractor primario, y que por tanto esta es la primera y la única vez que ha sido sometida a la acción de la justicia. Un aspecto tampoco tomado en consideración por el tribunal fue lo relativo al grado de participación del imputado en los hechos, toda vez que el tribunal no tomó en cuenta que Felipe José Adames Rijo no es una persona violenta, cuya aseveración es manifestada por la propia víctima en sus declaraciones, quien, además, también estableció que en la relación la violenta era ella. (Ver páginas 6 y 7 de la sentencia). De igual manera era necesario que el tribunal tomara en consideración lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel, la cual, es un hecho notorio que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, ya el tribunal le impone una sanción de tres (3) años de prisión a una persona que se encuentra en libertad y máxime cuando la misma víctima establece que desde que el mismo se encuentra en estado de libertad no han tenido inconvenientes ya que en la actualidad se encuentran separados y que el único trato que*

tienen es respecto a las obligaciones de padre con sus hijos. Con relación a los hechos el imputado estableció lo siguiente: Que determinen lo que ustedes entiendan que sea positivo y si esta la oportunidad de reivindicarme y cumplir con mis hijas, ya que tengo seis (06) hijos" (ver página 5 de la sentencia). De su lado la víctima estableció siguiente: "Ya quiero que lo liberen de esta situación, ha vuelto hacer con su hijo el padre responsable y cumple con sus deberes, y ya estamos separado (ver página 5 de la sentencia), durante el interrogatorio también estableció... Después que salió de la cárcel no hemos tenido inconveniente y yo fui que me hice cargo de los gastos del abogado y cuando salió de la cárcel volvió a la casa y mantuvimos una relación de pareja. Yo lo que quiero es salir de esto, si lo manifesté en base a un documento... (Ver página 7 de la sentencia). En atención a lo anterior entendemos que al momento de imponer la sanción y la modalidad de cumplimiento de la misma era necesario que el tribunal valorara y tomara en consideración la actitud del imputado frente a los hechos, así como la postura de la víctima. En vista de lo antes expuesto es evidente al tribunal haberle impuesto al ciudadano Felipe José Adames Rijo una pena de 03 años de prisión, para el tipo penal por el cual fue condenado el imputado, aplicó de manera incorrecta las normas contenidas en las disposiciones legales antes señalada, toda vez que en el caso de la especie resulta desproporcionada tomando en cuenta lo antes indicado, máxime cuando el abogado de la defensa en sus conclusiones solicitó la suspensión condicional de la pena por los argumentos y motivos indicados en este medio recursivo. Con su decisión, el tribunal de juicio incumplió con la obligación que asume del Poder Judicial, la cual se deriva del modelo punitivo consagrado en el artículo 40.16 de la Constitución, y el 10.3 del PIDCP, obligaciones que no sólo frente al condenado sino también frente a la sociedad, al obviar que el fin de la sanción no es el castigo sino aplicar al infractor las medidas que permitan, en primer orden, su reducación, lo cual supone un análisis de las condiciones que sirvieron de base para la comisión del delito, esto para que durante la implementación de las mismas estos aspectos trabajados en la persona o en el entorno social donde el individuo reside; y luego de esto dar paso al segundo nivel, en este caso a la reinserción de las personas condenadas, la cual procura el reintegro a la sociedad de la persona condenada con garantías a la ciudadanía de que el mismo se

encuentra rehabilitado y que está apto para reintegrarse a la sociedad. Que la parte recurrente en su segundo medio alega violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, y el 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 339 y 341 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la sanción de tres (03) años en contra del imputado Felipe José Adames Rijo, que contrario a lo alegado por el recurrente esta sala de la Corte es de criterio que el tribunal de juicio para imponer la pena al encartado Felipe José Adames Rijo, estableció argumentos razonables, suficientes y bien ponderados, tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado a las víctimas, sus familiares o la sociedad en general, al tenor de lo que dispone el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, referentes a la aplicación de los criterios para la imposición de la pena; razonamientos que esta Sala comparte, entendiendo además, que la pena de tres (03) años impuesta en contra del imputado es conforme a los hechos que fueron probados, resulta justa y proporcional a los hechos retenidos y se encuentra dentro del rango establecido para el castigo de este tipo de comportamiento antijurídico. No obstante lo indicado en las consideraciones anteriores por esta Corte, entendemos que en la especie procede suspender de manera total la pena de tres (03) años aplicada al procesado Felipe José Adame Rijo, tomando en consideración que el mismo se encuentra en libertad, que se trata de una persona joven que nunca había sido condenado con anterioridad y a nuestro entender, podría cumplir la pena estando en libertad, valorando además el principio constitucional de resocialización de la persona condenada, de reflexión y el aspecto de humanización; dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, por lo que, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que

serán supervisadas por el juez de ejecución de la pena, y bajo las respectivas advertencias al encartado de que, si el mismo incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el juez de la ejecución de la pena, quien deberá reducirlo a prisión, a los fines de que procede al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento. Todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal. Que lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en un sistema social y democrático de derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica, que las penas están orientadas hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo que lleve en alma la venganza. Que, así las cosas, esta Corte ha decidido aplicar los paliativos de suspensión condicional de la pena a favor del encartado de forma total, sobre todo, porque entendemos que el mismo es merecedor de una oportunidad, entendiendo que, de todas formas, la sanción impuesta en los términos aquí acordados surtirá el efecto resocializador, además, del sentido de humanidad que debe llevar consigo toda sanción penal [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Felipe José Adames Rijo fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Dayana Toribio de Jesús; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, y, en consecuencia, suspendió la totalidad de la pena y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, alegando que la Corte *a qua,* para modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, desnaturalizó los hechos, al no tomar en cuenta los ya fijados por el tribunal de la inmediación; esa aseveración la hace tras entender que la pena impuesta por el juzgador de primer grado es idónea y proporcional con los hechos establecidos.

4.3. Con respecto a lo planteado, la Sala de Casación Penal advierte, que la parte recurrente no estableció en qué consistió la actuación llevada a cabo por los jueces de la alzada, que pudiera acarrear la violación argüida, limitándose a establecer que el referido tribunal suspendió la pena impuesta, de manera total, con una interpretación que dio a los hechos, que al decir de esta parte, no se corresponde con los motivos ya fijados en la decisión del tribunal primer grado, lo que no se verifica de la lectura, pues, la jurisdicción de apelación modificó la modalidad de cumplimiento de la pena ya impuesta, sobre los hechos fijados por el juez de fondo y conforme a todo lo dilucidado en torno a la valoración probatoria, por lo cual al hacerlo, no incurrió en el vicio planteado.

4.4. Con relación a la suspensión condicional de la pena, es preciso establecer que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.5. De lo anterior se colige que, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez, por lo que al suspender de manera total la pena impuesta al imputado, no implica que haya obrado de manera incorrecta.

4.6. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, contrario a lo planteado, que la jurisdicción de apelación estableció en su decisión de manera adecuada y suficiente, las razones que la llevaron a modificar la sentencia del tribunal de juicio y, en consecuencia, suspender de manera total la pena impuesta al encartado, para lo cual revisó, entre otras razones, que se trata de una persona joven; que es un hecho no controvertido por las partes que es un infractor primario; el grado de participación del imputado en los hechos, y que el tribunal no tomó en cuenta que este no es una persona violenta, cuya aseveración es manifestada por la propia víctima en sus declaraciones, quien además estableció que en la relación la violenta era ella[317].

4.7. De igual manera, la alzada tomó en consideración las condiciones de las cárceles -sobrepoblación y alto nivel de hacinamiento-; que el imputado se encuentra en libertad; la actitud de este frente a los hechos, quien pidió una oportunidad de reivindicarse para cumplir con sus seis (6) hijos[318]; así como la postura de la víctima, quien estableció, que desde que este se encuentra en estado de libertad no han tenido inconvenientes, pues en la actualidad se encuentran separados y el único trato que tienen, es con respecto a las obligaciones de padre con sus hijos; que desea que lo liberen de esta situación, que ha vuelto a ser con sus hijos el padre responsable y que cumple con sus deberes; todo lo cual resulta correcto para esta alzada, en este sentido, procede el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

317 Ver páginas 6 y 7 de la sentencia de primer grado.
318 Ver página 5 de la sentencia de primer grado.

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia establece que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo cual, en el caso, procede eximir a la representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de la corte de apelación de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0390

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reilin Moisés Haché Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jovanny Sarmiento Genao y Óscar Alexander de León Encarnación y Dr. Francisco Ríos Salcedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reilin Moisés Haché Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746317-4, con domicilio en la calle San Ramón,

núm. 150, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez, a través de su representante legal, Lcdo. Francisco Ríos Salcedo y Oscar Alexander, sustentado en audiencia por los Lcdos. Oscar de León y Lcdo. Francisco Ríos Salcedo, incoado en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00590, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Condena al recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00590, de fecha 31 de octubre de 2019, declaró al imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a millón pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Rosaura

Virgen Cruz, parte querellante, constituida en actora civil, por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 5 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00179 de fecha 24 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Jovanny Sarmiento Genao, por sí y por el Lcdo. Óscar Alexander de León Encarnación y el Dr. Francisco Ríos Salcedo, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Reilin Moisés Haché Rodríguez, a través de sus abogados Lcdos. Francisco Ríos Salcedo, Óscar Alexander de León Encarnación y Jovanny Sarmiento Genao. Segundo: Que dicha Suprema Corte de Justicia por su propio imperio proceda a emitir sentencia condenatoria de pena cumplida a favor del recurrente, ya que los golpes y las heridas recibidas por la querellante fueron ocasionados de forma involuntaria. Conclusiones subsidiarias: Tercero: Sin renunciar a las conclusiones principales, que en caso de que dicha Suprema Corte de Justicia entienda pertinente que procede una condena, modificar dicha sentencia, pedimento que el Ministerio Público, al cual se adhirió el actor civil, y que la misma sea suspendida a cinco (5) años. Cuarto: Que las costas del presente proceso sean declaradas de oficio.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita al tribunal que tenga bien rechazar el recurso interpuesto por Reilin Moisés Haché Rodríguez en contra de la referida decisión, en virtud de que dicho recurso carece de fundamento, toda vez que los motivos expuestos no prueban ningún tipo de agravio en cuanto a inobservancia a los artículos del Código Procesal Penal que alega la parte recurrente, ni violación al debido proceso que establece la ley, en observancia a la Constitución de la República*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez plantea en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.* ***Tercer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Cuarto medio:*** *Falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente alega lo siguiente:

Primer medio: […] *A que el tribunal inferior falló de manera errada al confirmar una condena de 10 años ya que las pruebas aportadas por el cuadro acusador no fueron suficientes para probar el delito de golpes y heridas con premeditación, por el contrario los testigos aportados por el Ministerio Público robustecieron nuestra teoría de golpes y heridas involuntario y la corte cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia al confirmar dicha sentencia, ya que lo que debió de hacer fue acoger los golpes y heridas involuntarios y condenar al recurrente a pena cumplida, la corte falló de manera errada al rechazar este motivo, toda vez que ninguno de los testigos pudieron establecer, con certeza, que vieron al imputado cometer los hechos, nadie lo señaló, por lo que la corte al darle validez a esos testimonios y condenar sobre la base de ellos, cometió un error grave de razonamiento que la Suprema Corte tiene que corregir, ya que la estamos apoderando de este punto. Otro punto donde la corte erró es al confirmar una pena superior a la solicitada, ya que el actor civil se adhirió al dictamen del Ministerio Público, lo que obligaba a los jueces de primera instancia a no imponer una pena mayor de (5) cinco años, la corte dice en su motivación que el hecho de que la víctima se constituyera en actor civil es un motivo suficiente para imponer una pena de (10) diez años en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, que recoge el principio*

de justicia rogada, falso de toda falsedad eso solo es posible cuando el querellante, ha presentado acusación alternativa y, en la especie, la querellante y actor civil vienen adherida a la acusación del Ministerio Público desde la audiencia preliminar, por lo que el único derecho que tiene en ese sentido es adherirse al dictamen del Ministerio Público, como lo hizo, ver conclusiones de la abogada constituida en actor civil en la pág. 6 de dicha sentencia recurrida, por lo que la corte erró al confirmar dicha sentencia, además, falló contrario a una decisión de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 348 de fecha 11 de noviembre del año 2013. El tribunal inferior violó el artículo 336 del CPP, el cual establece, la correlación entre la acusación y la sentencia, estableciendo además que el tribunal puede imponer pena distintas, pero nunca superiores a la solicitada, y en el caso de la especie, el Ministerio Público solicitó cinco años de cárcel, conclusiones estas a la que se adhirió el actor civil, por lo que aseguramos que el tribunal al emitir dicha sentencia incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la corte cometió el mismo error, el cual debe ser subsanado por la Suprema Corte de Justicia y darle una verdadera aplicación a la ley. ***Segundo medio:*** *El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez, que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser 1ro. Expresa. 2do. Clara, 3ro. Completa, 4to. Legítima y 5to. Lógica; la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma, ya que no motivó sobre puntos impugnados, como fue lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no se estableció el motivo de las agresiones, pero tampoco la corte se refirió a que al tratarse de un arresto en fragrante delito, las pruebas materiales debió estar en posesión del recurrente, más sin embargo, el acta de registro de persona dice que no se le ocupó nada comprometedor.* ***Tercer medio:*** *A que el tribunal a-quo le dio aquiescencia a las pruebas aportadas, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo, condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal inferior incurrió en una "falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de*

la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" pero además, en el video se escucharon bien claro los disparos y también se ve a todas las gentes corriendo, lo que corrobora nuestra teoría de defensa, pero además no se estableció el motivo de las agresiones, ya que en el plenario se probó que ellos no se conocían, entonces, no se estableció por qué motivo el recurrente podría haber cometido ese hecho, ya que la lógica dice que no hay delito sin motivo. Otra situación es que la corte debe tener en cuenta es que al tratarse de un arresto en flagrante delito debió estar el cuchillo, sin embargo, en el acta de arresto se establece que al recurrente no se le ocupó nada comprometedor, algo totalmente ilógico, la corte al rechazar este motivo no se refirió a lo planteado, ya que se trató de un arresto en fragrante delito y el imputado fue apresado cuando corría y chocó con la querellante. El cuadro acusador establece que el recurrente hirió a la víctima con un cuchillo, pero resulta que al imputado ser arrestado en el acto debió tener la prueba material encima (cuchillo) sin embargo, el acta de registro de persona establece que no se le encontró nada comprometedor, la corte no se refirió a esa situación, pero también la defensa técnica argumentó que no se estableció el motivo de las agresiones, ya que ambas partes establecieron que no se conocían, entonces porque herirla. ***Cuarto medio****: La corte no se refirió a dos situaciones que planteamos, que fueron que no se estableció en este caso el motivo por el cual el recurrente hirió a la supuesta víctima, ya que ambos dijeron que no se conocían, pero tampoco se refirió la corte al planteamiento de que al ser un arresto en flagrante delito el imputado no tenía en su poder el cuchillo, ya que en el acta de registro de persona establece que no se le ocupó nada comprometedor, pero además, la corte tampoco se refirió a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia la cual estableció que no se puede imponer pena superiores a la solicitada. Sobre estos puntos la corte no estatuyó motivo suficiente para casar esta sentencia* […] [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Que en base al razonamiento del tribunal a-quo, se evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 336 del Código Procesal Penal,*

en el entendido de que motivó la pena impuesta al procesado Reilin Moisés Haché Rodríguez, tal y como puntualizamos en el párrafo anterior, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal a-quo, y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, y que lo responsabilizó de los hechos puestos a su cargo; además que el reclamo no es atendible, toda vez, que la parte impugnante no respeta con sus argumentaciones las conclusiones ofertadas por la parte querellante y actor civil, quien se constituyó en parte acusadora, sacando de contexto dichas conclusiones, a fin de cuestionar que el a-quo impuso una pena superior a la peticionada en el juicio, sin embargo se verifica en el acta de audiencia instrumentada a raíz del conocimiento del juicio, en las páginas 8 y 9, que la parte querellante y actora civil, solicitó: […] *Que el Código Procesal Penal en la parte infine del artículo 336 estableció el llamado principio de justicia rogada, es decir, que los jueces pueden aplicar penas distintas a las solicitadas, pero nunca superiores; y en el presente caso el Ministerio Público solicitó una pena de cinco (5) años, y el querellante y actor civil a su vez solicitó una pena de diez (10) años, por lo que, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró correctamente al condenar al imputado a sufrir una pena de 10 años de prisión por el crimen de golpes y heridas voluntarias, en consecuencia considera esta Sala que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, daño causado a la víctima y falta de arrepentimiento, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal, es decir golpes y heridas voluntarios, por tanto, esta Corte desestima el aspecto invocado por el recurrente en este medio*. […] *Que el tribunal a-quo estableció que las declaraciones más arriba referidas, resultaron ser coherentes y circunstanciadas en el relato de lo que percibieron a través de sus sentidos y refrendadas, con el contenido de las actas y elementos documentales aportados al proceso, pudiendo esta alzada advertir que se trata de pruebas legales que cumplen con los requerimientos exigidos en nuestra normativa procesal penal, al tiempo de ser incorporadas al juicio de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la normativa procesal penal y asimismo, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19, literal d,*

de la resolución número 3869/06, sobre manejo de las pruebas, para su validez y acreditación, y sobre las cuales el tribunal de juicio ponderó, entre otras cosas: […] *En esas atenciones, esta Sala ha podido observar, tal y como lo entendió el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo presentados por el Ministerio Público, correspondientes a Rosalín Isaura Ysalguez Virgen, Ramón David Mateo Díaz, y Santo Julián, estuvieron sincronizados en establecer, forma y circunstancias en las que el encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, cometió dicho ilícito penal, y su participación en los mismos, logrando vincularlo de manera directa en los hechos, de ahí que les merecieron entera credibilidad probatoria, y sustentado con los demás elementos probatorios. Que, en los términos antes indicados, la sentencia en cuanto al contenido de las anteriores declaraciones, y con respecto a los parámetros de la valoración individual, luego integral de las pruebas, satisfizo las reglas de la sana crítica racional, y esto se evidencia con base a las razones claras, precisas y que dan validez a la decisión en su integridad. Y las pruebas vincularon de manera directa al justiciable Reilin Moisés Haché Rodríguez, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a los motivos en que se fundamenta la sentencia recurrida, los testigos a cargo, señores Rosalín Isaura Ysalguez Virgen, Ramón David Mateo Díaz y Santo Julián, narraron ante el tribunal a-quo en un mismo sentido la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, es decir, declararon que el día de los hechos, aproximadamente a las una hora de la madrugada se encontraban en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas llamado el Kiosko, que el imputado se encontraba en ese lugar también con unos amigos, que el mismo se acercó en varias ocasiones a la víctima Rosaura Virgen Cruz, incluso haciéndole una escena de celos al momento de esta estar bailando con un amigo, que el imputado se acercó a las personas que estaban con este, y mostrándole su celular, preguntó si era la persona de la víctima, a lo que estos respondieron que sí, que el imputado se acercó corriendo hacia la víctima, y la cortó, que la misma se zafa y él le sigue tirando a cortar, que la víctima sale corriendo, y la testigo Rosalín Isaura Ysalguez Virgen vocea que están matando a su mamá, que el testigo Santo Julián hizo varios disparos para que el imputado soltara a la víctima, y pudo percibir cuando el mismo le tiró con un arma blanca pero no pudo*

identificar que arma era, declaraciones que para el tribunal a-quo les merecieron entera credibilidad probatoria por los mismos ser claros, precisos y coherentes entre sí en su deposición en juicio, no pudiendo demostrarse que se trata de testigos mendaces […]. *Por lo que el tribunal a-quo le otorgó suficiente valor probatorio, con los cuales quedaron configurados los hechos en cuanto al imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez, por infracción a los artículos 309 y 310 del Código Penal, sobre golpes y heridas voluntarias, entendiendo esta Alzada que los hechos fueron subsumidos adecuadamente por el tribunal a-quo en la norma penal típica. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y una connotación legal de conformidad a la ponderación de las pruebas, y aplicando una pena acorde a lo establecido en nuestra normativa penal y atendiendo a las circunstancias en las que se cometieron los hechos; en esa virtud, esta Alzada entiende que procede desestimar los motivos planteado por el recurrente en estos medios, por no encontrarse configurados en la especie. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender, aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el*

contenido de la decisión; en el caso de la especie, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal que consagra el deber de motivación, el cual no se satisface con fórmulas genéricas y abstractas o con extensos argumentos, sino con meridianas y puntuales justificaciones, deber que el juzgador a quo ha satisfecho de forma cabal en la presente sentencia. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en contra de Rosaura Virgen Cruz; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus cuatro medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y falta de motivación de la sentencia, pues, a su juicio, esa alzada solo se limitó a reproducir, en su mayor parte, las motivaciones dadas en la sentencia del tribunal de primer grado, por ello, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la Sala de Casación Penal.

4.3. Alega que la jurisdicción de apelación, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, incurrió en el mismo error, pues a juicio de este, debieron variar la calificación por golpes y heridas involuntarios, y así condenarlo a pena cumplida, sobre la base de que las pruebas aportadas por el ente acusador no fueron suficientes para probar el delito de golpes y heridas con premeditación.

4.4. Alude que la corte de apelación vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 336 de la norma procesal penal, en cuanto a la correlación entre la acusación y la sentencia, debido a que el Ministerio Público solicitó la pena de (cinco) 5 años, conclusiones a las cuales se

adhirió el actor civil, no así como estableció esa alzada, de que el acusador privado solicitó la pena de diez (10) años, para lo cual entiende el recurrente que, al no presentar la parte querellante una acusación alternativa y adherirse a la acusación presentada por el órgano acusador no podían imponerle una pena superior a la solicitada por las partes, en violación al principio de justicia rogada.

4.5. Manifiesta, además, que esa instancia judicial no motivó los vicios invocados, hizo uso de fórmulas genéricas carentes de valor jurídico, debido a que dictó sentencia sin ponderar y examinar debidamente, que no fue probada la voluntad de herir a la víctima, en razón de que fue demostrado que ellos no se conocían, por lo cual considera que no hay delito sin motivo.

4.6. Critica que la jurisdicción de apelación no motivó la sentencia en lo relativo al vicio invocado, consistente en que el tribunal de primer grado no valoró que, al momento de ser arrestado, en flagrante delito, no se le ocupó el cuchillo con el cual supuestamente hirió a la víctima.

4.7. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas a la calificación jurídica y la ausencia de voluntad para cometer los hechos; luego, la no ocupación del arma blanca*;* siguiendo con la denuncia de la vulneración al artículo 336 del Código Procesal Penal; y, por último, la violación al artículo 24 de la norma procesal.

4.8. Con respecto al planteamiento de violación a la ley por la calificación jurídica dada a los hechos y la ausencia de voluntad del imputado de herir a la víctima, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder esos alegatos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de pruebas, que […] *esta Sala ha podido observar, tal y como lo entendió el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo presentados por el Ministerio correspondientes a Rosalín Isaura Ysalguez Virgen, Ramón David Mateo Díaz, y Santo Julián, estuvieron sincronizados en establecer, forma y circunstancias en las que el encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, cometió dicho ilícito penal, y su participación en los mismos, logrando vincularlo de manera directa en los hechos, de ahí*

que les merecieron entera credibilidad probatoria, y sustentado con los demás elementos probatorios […].

4.9. En ese sentido, ha sido juzgado por la Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[319].

4.10. Conviene destacar que el artículo 309 del Código Penal dominicano dispone que *el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más* […]*;* el legislador estableció, además, en el artículo 310 de la citada norma, que el tipo penal descrito es agravado sí en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor.

4.11. Para que surta aplicación el tipo penal de golpes y heridas agravadas por la premeditación o acechanza deben concurrir las siguientes circunstancias: a) el hecho material de heridas como golpes, violencias o vías de hecho; b) que de estos hechos, resulte a la víctima una enfermedad o incapacidad para el trabajo, curables después de 20 días, o lesión permanente o la muerte; c) que las lesiones corporales producidas por el hecho material, sean ocasionados con premeditación o acechanza.

4.12. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conceptualiza la premeditación como *el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o*

319 Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras, emitidas por este órgano casacional.

encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[320]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

4.13. En ese sentido, al tratarse de elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del caso de que se trata, la alzada procederá a su análisis, de manera individualizada; de ahí que, de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, entre ellas, las declaraciones de Santo Julián, quedó comprobado que *él estaba en el chimi la noche de los hechos, que sucedió como a las doce, que él vio cuando el imputado le tiró con una arma blanca a la joven, que no pudo identificar qué arma era, que el imputado salió corriendo, que él lo agarró cuando le estaba dando a la víctima, que salió corriendo para un callejón y se metió a una casa y los miembros de la casa lo llevaron*[321]; Ramón David Mateo Díaz manifestó que *la víctima estaban comprando un chimi, que salió el imputado y ellas salen corriendo, que escuchó que la niña dice "están matando a mi mamá" y vio cuando el imputado estaban dándole a la joven, que su compañero tiró dos tiros al aire y el acusado salió corriendo, entró en una casa porque le dieron persecución, que el dueño de la casa no lo quiso entregar, que llegó un tío y un primo del imputado, y lo arrestaron, que levantó las actas de registro de personas y de arresto*[322]; y,

320 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013.

321 […] *yo estaba en el chimi esa noche, en el chimi habían unas cuentas personas, eso pasó como a las doce y pico casi una, yo vi cuando el ciudadano le tiró con una arma blanca a la joven, no pude identificar que arma era, […] nosotros estábamos en el lugar de los hechos, salió corriendo una sola persona y fue la joven, yo dije al tribunal que lo agarré a él cuando le estaba dando a ella, no lo agarré porque salió corriendo, él cogió para un callejón que hay al frente y se metió a una casa y ahí hablaron con los miembros de la casa y después de una lucha constante ellos decidieron llevarlo ellos mismo, ella cogió para el hospital* […]. Sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00590, de fecha 31 de octubre del 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 10.

322 *Ibidem* nota 1. *[…] la niña están comprando un chimi y sale esta persona y ella salen corriendo y cuando se mandan corriendo escucho que la niña dice están matando a mi mamá y cuando él esta abajado dándole a la joven, […] cuando mi componente llegó supuestamente él le tiró a mi componente y él tiró dos tiros al aire y él salió corriendo y rompe en una casa y nosotros le dimos persecución y le dijimos al dueño de la casa que era capitán*

Rosalin Isaura Ysalguez Virgen, quien declaró, entre otras cosa, que *el imputado le tiró a cortar a su madre, que él la llegó a cortar, que ella trató de zafarse, que ella corrió detrás de su mamá y él siguió tirándole, que comenzó a vociferar que estaban matando a su mamá, que la policía los escuchó, que tiraron tiros y el imputado salió corriendo*[323].

4.14. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas junto con el certificado médico legal de la víctima, en el cual consta que al ser evaluada presentó *herida en región mentoniana de 8 centímetro, escoriación en el cuello, trauma contuso en codo derecho, inmovilización, yeso en miembro inferior derecho, radiográficamente presenta fractura del 5to metatarsano pie derecho las lesiones estas que tienen un periodo de curación de uno (1) a dos (2) meses*; el acta de denuncia y la certificación de constancia de entrega de un CD que contiene imágenes concernientes a las heridas padecidas en las manos de la señora Rosaura Virgen Cruz.

4.15. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de la inmediación, luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado que: […] *sobre las declaraciones desarrolladas observando, que hubo entre víctima e imputado, un primer encuentro; en que este (el imputado) primero se acerca a conversar con esta (la víctima), que en segunda ocasión la aborda con una actitud de celos, tal cual si la conociera, alegando haberse confundido, que inclusive le llama por su nombre según dijera la víctima, pero que esta no le conocía, que esto llamó la atención de la misma, por lo que optaron por retirarse del lugar, no sin antes detenerse a comer algo; que en ese preciso instante, es que la joven se siente agredida por alguien, que posteriormente le*

---

le dijimos "entréguenos a esa persona que mató a una joven" […] cuando estaba dentro de la casa el señor no me lo quiso dar a mí y a un primo de él y al señor lo montamos en la guagua y nos lo llevamos, levanté registro de personas y de arresto, […] al momento que me entregan el imputado me acompañaron un primero de él y un supuesto tío porque el imputado no quiso ir con nosotros, […] yo estuve por el quisco, […] solo lo alcance a ver porque él salió corriendo pero yo pensaba que era relajando por eso pasó lo que pasó porque si hubiéramos dado cuenta de una vez eso no pasa, en el momento del chimi no pude verlos a ellos, yo no le encontré nada comprometedor […]. Pág. 9 y 10.

323 *Ibidem* nota 1. *[…] él tira a cortar y ella se agarra y él la logra cortar y ella se zafa y yo me voy corriendo detrás de ella y él le sigue tirando y yo comencé a vocear que están matando a mi mama y la policía escucha y comienza a tirar tiro y después el sale corriendo […].* Pág. 9

www.poderjudicial.gob.do

persigue y continúa agrediéndole; (refiere que este inició la agresión por la espalda). Que avistado este por agentes policiales apostados en el lugar, le persiguen, tratando de detenerle, y para evitar la agresión que realizaba, y que este emprendiera la huida, y que se introduce a una vivienda donde finalmente es apresado […][324].

4.16. Con respecto al alegato de que no fue probada la voluntad de herir a la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado democrático de derecho, se impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal[325].

4.17. En el caso de que se trata, la alzada comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, lo que permitió determinar, como bien estableció el tribunal de juicio, que el hoy recurrente, luego de haber tenido dos acercamientos previos hacia la víctima, se dirigió, con un objeto punzante, a donde esta se encontraba y, sin mediar palabra, la agredió, esta trató de repeler las agresiones intentando huir, pero este continuó, momentos en que los agentes policiales que se encontraban en el lugar, ante la voz de auxilio, realizaron varios disparos al aire, huyendo el imputado para luego ser entregado por los dueños de la casa donde se escondió.

---

324 *Ibidem* nota 1. Hechos controvertidos. Pág. 12.

325 Sentencia núm. 00498 de fecha 31 de mayo del 2021 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.18. Lo antes transcrito permite determinar que el hoy recurrente ejecutó la acción delictiva bajo el pleno conocimiento de sus posibles desenlaces; en ese sentido, fue el conocimiento de la posible realización del resultado lo que determinó, fuera de toda duda razonable, su imputación dolosa; razón por la cual, a juicio de esta Sala, la no acreditación de un móvil interno y específico del justiciable no excluyó, en el caso, la configuración del tipo penal de inferir golpes y heridas premeditadas; de ahí que, lo aludido, en la coartada exculpatoria, no fue probado, por lo cual procede rechazar ese aspecto del recurso.

4.19. En cuanto al argumento de que no le fue ocupado algún tipo de arma blanca, advierte la alzada, ante los razonamientos que anteceden, que fue probado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable hirió a la víctima con un objecto punzante, además, medió un tiempo entre la labor de persecución y la ejecución del arresto; por ello, el hecho de que no le hayan ocupado nada comprometedor, no contrarresta los hechos comprobados por el tribunal de primer grado y ratificados por la Corte *a qua*.

4.20. Con respecto a la alegada vulneración del artículo 336 del Código Procesal Penal y al principio de justicia rogada, bajo el predicamento de que el Ministerio Público solicitó la pena de cinco (5) años, y que al no presentar la parte querellante una acusación alternativa y adherirse a la del Ministerio Público, no podía el tribunal de juicio imponerle una pena superior a la solicitada.

4.21. La alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: […] *en el presente caso el Ministerio Público solicitó una pena de cinco (5) años y el querellante y actor civil a su vez solicitó una pena de diez (10) años, por lo que, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró correctamente al condenar al imputado a sufrir una pena de 10 años de prisión por el crimen de golpes y heridas voluntarias, en consecuencia considera esta Sala que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, daño causado a la víctima y falta de arrepentimiento, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal, es decir golpes y heridas voluntarios.* […]

4.22. Sobre el particular, la alzada observa que el artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que: *La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas en este código* [...]; y con lo que tiene que ver con la querella, el artículo 267 del citado código establece que: *la querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público*.

4.23. Por su parte, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado[326].

4.24. En ese contexto, el acusador privado solicitó en sus conclusiones ante la jurisdicción de juicio, que sea condenado el imputado al máximo de la pena, a tales fines resulta conveniente precisar que el artículo 336 de la norma procesal penal vigente establece: […] *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* de ahí que, la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, con respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

4.25. De los razonamientos antes citados quedó evidenciado que la Corte *a qua* ofreció motivos correctamente estructurados y fundamentados, dado que, en un primer aspecto, quedó comprometida la

326 Sentencia núm. 45 de fecha 30 de abril del 2021. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

responsabilidad penal del justiciable por transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal, que, en la especie, la pena a imponer es de reclusión mayor, la cual oscila entre diez (10) a veinte (20) años, cuando se siga la muerte del ofendido, y si esta no resultare, de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor; por ello, la pena solicitada por el acusador privado está acorde al rango de la pena del tipo penal fijado por el legislador, sin ser evidenciadas circunstancias atenuantes que justifiquen lo solicitado.

4.26. Sobre la base de los hechos fijados y el principio de la proporcionalidad de la pena, que se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe inferir heridas de manera voluntaria con premeditación, a juicio de esta alzada la pena de diez (10) años de reclusión mayor, es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, las características del imputado, como también el daño a la víctima, en el caso, las diversas heridas por arma blanca que presentó la señora Rosaura Virgen Cruz, tal como se describe en el fundamento jurídico 4.14 de esta decisión y, a su vez, ha quebrantado el orden social; por consiguiente, el alegato examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4.27. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, que el imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez infirió *golpes y heridas de manera voluntaria, con premeditación o*

acechanza, en perjuicio de la señora Rosaura Virgen Cruz[327]*;* de ahí su correcta valoración, en cumplimiento con las reglas de la sana crítica, la lógica, las máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado y con ello el recurso de casación analizado.

4.28. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[328]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante.

4.29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

327 Ibidem nota 1. Consideraciones relativas a la calificación jurídica. Pág. 13 y ss.

328 Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reilin Moisés Haché Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0391

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erick Reynaldo Cuevas Florián.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Raquel Elitzania Rodríguez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erick Reynaldo Cuevas Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3055902-9, con domicilio en la calle José A. Robert, casa sin número, sector los Barrancones de Javi, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 28 de julio del año 2023, por la abogada Raquel Elitzania Rodríguez García, actuando en nombre y representación del imputado Erick Reynaldo Cuevas Florián (a) Heriberto, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00037, dictada en fecha 23 de mayo del año 2023, leída íntegramente el día 27 de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO****: Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y comprobadas por esta alzada, modifica los orinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, y declara culpable al acusado Erick Reynaldo Cuevas Florián (a) Heriberto, de violar los artículos 295, 304-II y 309 de Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas, en perjuicio de quien en vida se llamó Sergio Tulio Reyes Jiménez y del señor Luis Alejandro López; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio, por las razones expuestas, y condena al imputado recurrente al pago de las costas civiles con distracción de estas en provecho del abogado concluyente, en razón de haber sucumbido el imputado en su so* [*sic*] *de apelación y haberlas solicitado el defensor técnico de los actores civiles.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00037, de fecha 23 de mayo de 2023, declaró al imputado Erick Reynaldo Cuevas Florián culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304 numeral II y 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 10 años de detención [*sic*]; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Sergio Tulio Reyes Peña e Iris de los Santos Jiménez Pérez, y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Luis Alejandro López,

parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 5 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00177 de fecha 24 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Erick Reynaldo Cuevas Florián, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el núm. 102-2023-SPEN-00084, de fecha 13 de octubre de 2023, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio conocido por el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2, literales a) y b) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Erick Reynaldo Cuevas Florián, puesto que el Tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del proceso precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable, en estricto apego a la Constitución de la República en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Erick Reynaldo Cuevas Florián propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Inobservancia de los artículos 69.4 y 69.10 CRD, sobre la contradicción del juicio penal y debido proceso y 400 CPP sobre la obligatoriedad de observación de cuestiones de índole constitucional.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 24 y 400 CPP sobre el deber de responder los argumentos planteados en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente alega lo siguiente:

Primer medio: […] *En la sentencia de juicio de fondo se acreditó una circunstancia, en sede deliberativa y de forma extemporánea, respecto de la cual el recurrente no pudo defenderse porque fue algo que sobrevino en la sentencia, y es específicamente el establecimiento como víctima de una persona que en ningún momento figuró como tal a Luis Alejandro López Batista, error que afectó el derecho de defensa y el derecho a un juicio contradictorio,* […] *Basta visualizar el contenido del auto de apertura a juicio del presente proceso penal, la resolución núm. 589-2022-SRES-01085, de fecha 21 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo indica* […]*. Sobre la forma de identificación de las partes en el proceso penal y, obviamente de la víctima, indica en el artículo 303, sobre el auto de apertura ajuicio que* […]*. Contrario a la disposición legal de referencia, la sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00037, de fecha 23 de mayo de 2023, sobre las partes intervinientes e identificadas, estableció que:* […]*. La del artículo 303, numeral 4 del Código Procesal Penal, es la única disposición legal que contiene la normativa procesal penal vigente sobre la admisión de partes en el proceso, razón por la cual, esa identificación de víctimas que hizo el tribunal colegiado de Barahona, es un agravio contra el imputado que afectó su derecho de defensa, el principio de contradicción del juicio penal y el debido proceso, razón por la cual, el presente medio debe ser admitido y enviada la presente causa a un nuevo juicio.* ***Segundo medio:*** *Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición detallada de las razones*

fácticas y jurídicas que justifiquen la misma de forma que el interesado la comprenda, que la sentencia sea legítima y no arbitraria y, ponga en condiciones al justiciable de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma, lo cual obligatoriamente pasa porque el tribunal apoderado del caso responda eficazmente los argumentos planteados y sometidos a su arbitrio para que la cuestión quede zanjada y no en un limbo, sin respuesta jurídica, como en el proceso objeto del presente recurso de casación. Al margen de la exigencia de motivación referida, los jueces que concurrieron a dictar la sentencia núm. 102-2023-SPEN-000684 (recurrida), no responde de forma efectiva a los argumentos planteados en el recurso de apelación que decidiera la Corte a qua, relativos al reclamo de la necesidad utilización de las reglas de la sana crítica razonada para valorar las pruebas, el de la necesidad de individualización de la acción que cometió el imputado para condenarle, ni a la denuncia sobre la condena por complicidad sin la condenación previa o concomitante de un autor material del hecho así como el reclamo sobre las contradicciones y la insuficiencia de la motivación de la sentencia de fondo. Sobre el reclamo de la necesidad de utilización de las reglas de la sana crítica razonada para valorar las pruebas, el recurrente denunció a la Corte de Apelación de Barahona lo siguiente […]. *Sobre el argumento de la necesidad de individualización de la acción que cometió el imputado para condenarle, el recurrente denuncio ante la corte de apelación.* […]. *Respecto de la denuncia sobre la condena por complicidad sin la condenación previa o concomitante de un autor material del hecho:* […]. *En relación al reclamo sobre las contradicciones y la insuficiencia de la motivación de la sentencia de fondo:* […] *En respuesta a los medios y argumentos anteriormente aducidos, la Corte de Apelación de Barahona, estableció lo siguiente:* […] *Falta de respuesta al reclamo de la necesidad de utilización de las reglas de la sana crítica razonada para valorar las pruebas:* […]. *Como puede observar la Corte de Casación, la Corte de Apelación de Barahona no respondió los reclamos que se le hicieron en relación a la no utilización de las reglas de la sana crítica razonada para valorar la prueba y posteriormente fijar los hechos que tuvo por acreditados la sentencia de fondo, porque ante el argumento planteado por el hoy recurrente en casación de que el certificado médico legal, de fecha 31 de agosto de 2022, no vinculaba al imputado ni guardaba relación con*

el hecho imputado y de que esta prueba fue utilizada erróneamente por el tribunal de juicio para darle credibilidad a la declaración del testigo Luis Alejandro que indicó que presenció el hecho y recibió heridas, pero no se aportó prueba científica que demostrara eso y que de dicha declaración absenta de certificado médico fue de lo que se agarraron los jueces del fondo para condenar al recurrente, la Corte de Apelación de Barahona solo se limitó a establecer que los testigos Sergio Tulio e Iris de los Santos, interesados por su carácter de padres del occiso, le dijeron que el imputado y sus acompañantes fueron quienes supuestamente les provocaron las heridas tanto a su hijo como al testigo mencionado. Sin embargo, yerra la corte de apelación al indicar eso, toda vez que, lo hace en forma genérica, indicando que supuestamente el imputado también dio puñaladas al igual que sus acompañantes, tergiversando los testimonios que refieren que el mismo dio un botellazo, y no acogiéndose a la información que verdaderamente dieron esos testimonios, lo cual es verificable mediante el acta de la audiencia aportada en el recurso de apelación. En tal sentido, esa respuesta de la Corte de Apelación de Barahona al reclamo de marras es esquiva toda vez que no confronta lo denunciado con la sentencia cuya apelación dirimió y si lo hizo, el análisis hecho respecto de esos argumentos se quedó en la mente de los jueces que dictaron la sentencia hoy recurrida en casación porque al leerla, ni el recurrente ni cualquier persona con dominio meridiano del idioma español puede encontrar respuesta a los argumentos planteados. Falta de estatuir sobre el reclamo de la indicación de una conducta penalmente relevante en contra del recurrente para derivar una sentencia condenatoria. Siguió ignorando la Corte de Apelación de Barahona los argumentos del recurrente ahora sobre la exigencia de que para condenarle, era necesario que se individualizara en la determinación judicial de los hechos cual fue la conducta penalmente relevante cometida por el mismo toda vez que, es bien sabido que en materia penal, la prueba es la que se produce en sede de juicio, y lo que arrojaron los testimonios es que supuestamente Erick Reynaldo Cuevas Florián le dio un botellazo al occiso (que la única puñalada que tenía según la autopsia fue provocada por otra persona, un tal Faber) y que le dio una estocada a Yeral Feliz, de lo cual no hubo elementos de prueba para sustentar esas premisas, porque el supuesto testigo ocular, no lo es, porque no demostró las supuestas heridas que recibió

y por las demás razones establecidas. Respecto de este argumento lo único que refiere la corte de apelación es que este tribunal de segundo grado obtuvo la certeza del fallecimiento de la víctima causada por el imputado, quien fue el autor material del hecho juzgado en la forma que se especifica en fundamentaciones precedentes. En este punto también comete una omisión de estatuir la Corte de Barahona, toda vez que se limita a establecer que considera autor material del hecho que produjo la muerte al imputado, y se aventuró a alterar los hechos fijados por el tribunal colegiado de Barahona, estableciendo que Erick Reynaldo Cuevas Florián, en compañía de otras personas, provocó la muerte de Sergio Tulio, desbordando con esta conducta las facultades que le atribuye la ley, en el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, que indica que la decisión de la corte debe fundamentarse en los hechos fijados por el tribunal de fondo, nunca se le permitió a la corte de apelación fijar hechos nuevos, como lo hizo en el caso de marras, donde contrario al tribunal de fondo, que fijó que el tal Faber fue quien dio la estocada, la Corte de Apelación de Barahona, fijó el hecho de que fue el hoy recurrente quien propinó esa puñalada. A todas luces esto constituye una violación al debido proceso de ley, además de que cambia la modalidad de participación del imputado siendo esto una atribución exclusiva de los jueces del fondo, que son los que reciben la prueba en forma directa en virtud del principio de inmediación, además de que con esto, la Corte de Apelación de Barahona también incurre en dictar una sentencia contradictoria con un fallo anterior de su mismo tribunal, como es el caso de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00064, de fecha 4 de agosto de 2023. Omisión de estatuir sobre la denuncia de condenación por complicidad sin haberse condenado un autor material. De igual manera, se denunció que la sentencia de fondo condenó al hoy recurrente en casación por este haber sido condenado por complicidad sin haberse antes condenado a un autor y que eso evidencia un juzgamiento al margen de las reglas de la lógica, específicamente los principios de razón suficiente y de tercero excluido sobre todo cuando la persona que estimaba el a quo como autor no había sido aún enjuiciado y que si eso llegare a pasar y sobreviniera una sentencia de absolución, provocaría entonces eso una revisión penal a favor del condenado, aspecto con el que es conteste esa honorable Suprema Corte de Justica, como puede advertirse a partir de la sentencia de la

Salas de Reunidas del 6 de julio de 2011, sobre el caso de Marcial Starling Peña Melo. En relación a este argumento, también hizo caso omiso la Corte de Apelación de Barahona, no responde al reclamo de insuficiencia y contradicción de la motivación de la sentencia. Sobre el reclamo de que la motivación de la sentencia estaba afectada de contradicción porque dice en una parte que el certificado médico que exigía la defensa para que pudiera otorgársele credibilidad al supuesto testigo presencial (Luis Alejandro) no era necesario y en otra dice que el certificado médico de otra persona (Yeral Feliz) que no fue al juicio a testificar corroboran las declaraciones del primero y de que también es insuficiente la motivación de la sentencia porque solo dice que las declaraciones lo ubican en el lugar del hecho, lo señalan como cómplice al recurrente o sea que copian lo que dicen los testigos pero no establece razones que permitan saber porque le dan credibilidad, además de que el a quo, como no halló pruebas de la supuesta participación atribuida al recurrente, establece la falacia de que la autopsia demuestra la participación del recurrente algo incierto. La Corte de Apelación de Barahona tampoco responde los argumentos del recurrente limitándose […] *Sin embargo, lo anteriormente copiado no hace más que dar razón al argumento del recurrente en casación en el sentido de que la Corte a qua no responde los argumentos planteados toda vez que, no solo ignora responder sobre la contradicción e insuficiente motivación alegadas sino que, falazmente indica que esos vicios no existen en la sentencia de primer grado porque supuestamente allí se indican los actos ejercidos por el imputado y que al mismo alega la Corte a qua sin base alguna se le retuvo la autoría por el crimen de homicidio, aspecto este incierto y verificable con la sentencia de fondo, pero que además, constituye una mala aplicación y un desborde de las facultades atribuidas a las cortes de apelación en virtud de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la obligatoriedad de ceñirse a los hechos estrictamente fijados por el tribunal de juicio. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control*

de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano, pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Es por las razones anteriormente establecidas, que se le manifiesta a la honorable corte de casación, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. Como consecuencia de los vicios denunciados, la corte de apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo adecuado, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado, confirmando la situación violatoria de acreditar circunstancias procesales agravantes a la condición del hoy recurrente sin que el mismo tenga la oportunidad de defenderse tanto mediante la sentencia de juicio como la sentencia emitida en segundo grado ni tampoco su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias de la corte de apelación. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Lo primero a resaltar es que la valoración de un testimonio por el juzgador, debe provenir del debate producido en audiencia en base*

a la ponencia del testigo, los interrogatorios y contrainterrogatorio hecho por las partes, mediante los cuales el juzgador observa el modo y la firmeza con que se expresa el declarante, la coherencia y consistencia de sus declaraciones, la pertinencia de las mismas y la concordancia con los demás medios de pruebas, así como la precisión de lo informado; en el caso que nos ocupa, contrario a como invoca el imputado apelante en su recurso de apelación, el tribunal de juicio sustentó la sentencia en la valoración que hizo al fardo probatorio a cargo, dando por ciertas las declaraciones de los testigos Tulio Reyes Peña, Iris de los Santos Jiménez y Luis Alejandro López Batista. Los dos primeros imputados, hoy apelante, Erick Reynaldo Cuevas Florián (a) Heriberto junto a otras personas, entre ellos unos tales Fadel y Guachi fueron quienes lo hirieron, propinándoles las estocadas en el Parque Central. El testigo Luis Alejandro López, declaró que andaba junto a la víctima fallecida y Yeral Feliz y pudo ver el momento en que el imputado junto a otras personas le propinaron a la víctima Sergio Tulio las estocadas que le causaron la muerte, hiriéndolo también a él y a Yeral Feliz, estableció que en un primer incidente, mientras ellos se encontraban compartiendo en el malecón, el imputado junto a sus acompañantes intentaron chocarlos y lo evitaron, luego, al llegar al parque, el imputado junto a las otras persona, que eran unos siete u ocho, aproximadamente, agarraron al hoy occiso y le dieron puñaladas también a él, y a Yeral, de modo que la víctima, él y su amigo resultaron heridos por el imputado Erick Reynaldo Cuevas Florián (a) Heriberto y sus acompañantes. Señala el testigo que el imputado le dio un botellazo a la víctima, éste intentó pararse, el imputado se lo impidió y el nombrado Fadel le dio con un cuchillo del otro lado; Guarqui o Guachi también le dio. A la prueba testimonial se une la prueba pericial, estableciendo el informe judicial de autopsia practicado al cadáver y el certificado médico del examen hecho a Yeral Feliz, el fallecimiento de Sergio Tulio Reyes Peña, fue una muerte violenta de etiología médico legal homicida, ocasionada por hemorragia interna y externa, por presentar una (1) herida por arma blanca, con características de herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea paraesternal, con trayectoria de delante hacia atrás. El arma en su recorrido lesiona piel, tegumentos, músculos pectoral mayor, intercostal de 5to espacio, anterior derecho, fractura lineal del cuerpo del esternón, penetrando a cavidad torácica y ocasionando

lesión de estructuras vitales (membrana pericárdica, corazón, pulmón derecho, lóbulo superior) y estructura vascular de pequeño calibre (arteria coronaria derecha), ocasionando una masiva hemorragia interna/externa, interna por la sangre libre acumulada en cavidades pleural y pericárdica (hemitórax derecho y hemo-pericardio), la externa por las manchas de sangre en el cuerpo de la víctima. Los estigmas ungueales en cara posterior, tercio inferior de ambos antebrazos, el mismo, al momento del fallecimiento estaba siendo atendido. El certificado médico practicado a Yeral Feliz en fecha 31 de agosto de 2022 establece que el mismo presentó al examen una herida punzante causada por arma blanca en hemitórax derecho, cicatrizada, y la cicatriz quedaba como secuela permanente. Es oportuno precisar también, que el hecho de que el testigo dijera en juicio que el hecho ocurrió el día 14 de febrero de 2021 y el Ministerio Público presentara en la acusación como fecha de la ocurrencia del mismo el día 14 de febrero de 2022, no pasa de ser un error del testigo causado por el tiempo transcurrido entre la fecha de la ocurrencia del hecho y la fecha en que declaró en juicio, el cual, en nada incide en la suerte del caso, dado que la fecha de fallecimiento de la víctima es fácilmente comprobable mediante otros medios de pruebas que figuran anexo al expediente del caso, siendo lo verdaderamente relevante en la especie, que el tribunal de juicio, al igual que este tribunal de segundo grado obtuvo la certeza del fallecimiento de la víctima causada por el imputado quien fue el autor material del hecho juzgado en la forma en que se especifica en fundamentaciones precedentes. Producto de la valoración hecha a los elementos de prueba a cargo, aun cuando el imputado negó haber participado en los hechos atribuidos, el tribunal de juicio comprobó más allá de toda duda razonable que Erick Reynaldo Cuevas Florián (a) Heriberto, en compañía de otras personas, provocó la muerte de Sergio Tulio Reyes Jiménez, mediante estocadas que le proporcionaron con un arma blanca, recogidas en el informe de autopsia que le practicara al cadáver el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y que luego de la comisión del hecho estos emprendieron la huida. En la especie, conviene precisar que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado y consolidado el criterio jurisprudencial constante en el sentido de que, corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o

acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo. Sentando además el criterio de que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el acusado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas. En la sentencia en análisis se especifica, en qué consistieron los actos ejercido por el imputado hoy apelante, que caracterizaron las circunstancias del homicidio voluntario cometido en perjuicio de la persona que resultó fallecida y el ilícito de herida en perjuicio de Luis Alejandro López, por lo que acertadamente el tribunal retuvo participación en los hechos al imputado, el cual calificó como autor del crimen de homicidio, en cumplimiento del mandato legal de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y si bien es cierto que el tribunal de juicio restó importancia al alegado botellazo que señalaron los testigos que el imputado le propinó a la víctima fallecida, no es menos cierto que el ilícito mayor por el que fue juzgado el imputado se contrae al homicidio voluntario, y el mismo pudo ser comprobado mediante prueba certificante e irrefutable, que demostró que la víctima falleció producto de una herida corto penetrante, pasando los golpes y heridas (botellazo) ocasionados al hoy occiso a un segundo plano de cara al homicidio perpetrado en su contra. Razones por las cuales, procede rechazar los medios invocados por el apelante como sustento de su recurso de apelación, dado que no están presentes en la referida sentencia los vicios que se le atribuyen, máxime porque el fardo probatorio que soporta el proceso fue justamente ponderado, y en base a esa valoración fue extraída la verdad histórica del caso, consecuentemente aplicada la correspondiente sanción a quien resultó culpable, en observancia del debido proceso y la legislación penal vigente. Es de derecho resaltar que el apelante no invoca ningún motivo en cuanto al aspecto civil de la sentencia, y como en este grado de jurisdicción no han sido detectadas violaciones de índole constitucional, que hayan sido cometidas por el tribunal a quo; en este segundo grado

no será analizado el indicado aspecto civil, en virtud que la parte capital del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por ley 10-15, dispone […] *No obstante las precedente consideraciones, se detecta en la sentencia impugnada un vicio de orden constitucional, el cual esta alzada está llamada a subsanar por no constituir un gravamen que no pueda suplir, esto así, por aplicación del numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, según el cual, la Corte de Apelación apoderada de un recurso, si lo estima pertinente y conforme a la ley que rige la materia, dicta directamente la sentencia del caso sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, como ocurre en la especie. Este tribunal de segundo grado ha dejado establecido que mediante la valoración hecha en juicio al fardo probatorio, el tribunal de primer grado arribó a la conclusión de culpabilidad de la persona imputada, extrayéndose de sus consideraciones, que el imputado hoy apelante Erick Reynaldo Cuevas Florián (a) Heriberto fue visto por Luis Alejandro López Batista, en el preciso momento en que acompañado de otras personas produjo en pleno parque de la ciudad de Barahona la muerte de Sergio Tulio Reyes Jiménez produciéndole herida cortante en hemitórax derecho, hecho en el cual inclusive resultaron también heridos él y otra persona. Pero el tribunal de primer grado erró al momento de especificar los ilícitos en que con su accionar incurrió el imputado, y consecuentemente, al imponer la pena. Esto así, porque conforme a los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia en análisis, el imputado incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal, que tipifican y sancionan los crímenes de complicidad para cometer homicidio voluntario y golpes y heridas, condenando el tribunal al imputado que resultó culpable a la pena de diez (10) años de detención, razonamiento que no está conteste con la ley que rige la materia; en primer lugar, porque el imputado fue declarado culpable de haber producido él la herida que causó la muerte de la víctima, por tanto, ostenta la condición de autor material del hecho juzgado y no de cómplice del mismo, y en segundo lugar, porque su conducta se subsume en el crimen de homicidio voluntario sancionado con pena de reclusión mayor y no de detención, por tanto, a los hechos juzgados y comprobados correspondía asignar la calificación jurídica contenida en el artículo 295 del Código Penal dominicano, porque*

quedó claramente establecido que el imputado apelante, fue la persona que produjo la muerte de la víctima causándole una herida corto penetrante en hemitórax derecho, incurriendo en el ilícito de homicidio culposo que sanciona el artículo 304 párrafo II del citado código con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años. Conforme a las precedentes fundamentaciones, el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de la ley, error que es subsanable por parte de esta alzada, para lo cual se debe proceder, como en efecto procederá a declarar con lugar el recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y reafirmada su comprobación mediante la valoración que hizo el tribunal a-quo a las pruebas, dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo dispuesto por la parte capital del numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal. - Las pruebas sometidas al contradictorio comprueban que real y efectivamente, el acusado es, más allá de toda duda razonable, autor material del ilícito juzgado, el cual se corresponde con la figura de homicidio voluntario o culposo, quedándole destruida la presunción de inocencia que lo protegía en un hecho considerado como muy grave, que consternó a la sociedad de Barahona, y así los hechos, como se ha dicho, para el ilícito que ha sido comprobado contra el encartado, la ley de la materia prevé sanción penal que va de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor y no de detención como erróneamente el impuso el tribunal de primer grado al imputado. Si bien es cierto que la penología moderna, lejos de establecer el castigo como objetivo principal de las sanciones a los hechos delictivos procura más bien la regeneración del sujeto infractor, para que éste pueda reintegrarse a la sociedad y convivir en la misma sin alterar la paz y tranquilidad a que tiene derecho todo ser humano, no es menos cierto que el Estado, como garante y responsable de mantener esa paz y tranquilidad, debe tomar las medidas necesarias a través de sus instituciones para no dejar impune a los autores de crímenes y delitos, imponiendo la sanción correspondiente, conforme a la gravedad del caso, la participación del agente actuante en el daño causado a la víctima y a la sociedad, como bien los establece el Código Procesal Penal, sin inobservar las disposiciones previstas por la ley sancionadora del ilícito. En el caso que nos ocupa, se ha comprobado que el imputado es merecedor de la pena de diez (10) años de reclusión mayor por haberse demostrado que es culpable del crimen de

homicidio voluntario en grado de autor material, por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación en análisis, modificando la calificación jurídica asignada por el tribunal de juicio a los hechos, excluyendo los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano relativos a la complicidad, e imponerle al imputado Erick Reynaldo Cuevas Florián (a) Heriberto la pena prevista por la ley de la materia, que como se ha dicho, corresponde a la de diez (10) años de reclusión mayor […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Erick Reynaldo Cuevas Florián fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de detención [*sic*], tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano, que tipifican los ilícitos penales de complicidad para cometer homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sergio Tulio Reyes Jiménez y, golpes y heridas en contra del señor Luis Alejandro López; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de los señores Sergio Tulio Reyes Peña e Iris de los Santos Jiménez Pérez y, quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Luis Alejandro López.

4.2. El justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente su recurso y, en consecuencia, modificó la calificación jurídica por la establecida en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Sergio Tulio Reyes Jiménez; y golpes y heridas en contra del señor Luis Alejandro López, confirmando los demás aspectos de la sentencia.

4.3. En su primer medio de casación el recurrente plantea inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, consistente en la violación al debido proceso, derecho de defensa y al principio de contradicción, sobre la base de que fue acreditada como víctima, en la sentencia del tribunal de juicio, el señor Luis Alejandro López Batista sin haber sido identificado en el auto de apertura a juicio ni admitido conforme lo dispuesto en el artículo 303 numeral 4 del Código Procesal Penal.

4.4. Previo a abordar el reclamo de que se trata, es conveniente resaltar que el Estado dominicano garantiza, mediante su Constitución política, el derecho a la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, tal lo disponen sus artículos 68[329] y 69, conformado por las garantías mínimas, entre ellas, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

4.5. La norma procesal penal establece en el artículo 400 que, *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;* esta Segunda Sala, amparada en esas disposiciones, observó que el tribunal de juicio condenó al hoy recurrente al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Luis Alejandro López en calidad de actor civil[330], bajo el predicamento de que, si bien *en el Auto de Apertura a Juicio, no identifica como víctima querellante y actor civil al señor Luis Alejandro López, sin embargo, en la querella con constitución en actor civil, depositada dentro del plazo establecido por nuestra normativa procesal penal, este se constituyó como tal, en atenciones a que los hechos probados penalmente, acreditan a dicho imputado la complicidad del mismo, para inferir golpes y heridas a dicha (sic), razón por la cual este tribunal identifica como víctima querellante y actor civil al ciudadano Luis Alejandro López[331].*

4.6. Lo razonado por la jurisdicción de juicio conlleva a que la Sala de Casación Penal realice ciertas consideraciones, primero, quedó comprobado que Luis Alejandro López no fue acreditado en calidad

329 La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

330 Sentencia número 107-02-2023-SSEN-00037, dictada en fecha 23 de mayo del año 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Parte dispositiva, numeral sexto.

331 *Ibidem* nota 2. Fundamento jurídico núm. 39. Pág. 16.

de querellante constituido en actor civil en el auto de apertura a juicio[332], ni conforme el remedio procesal estipulado en el artículo 305 del Código Procesal Penal, sino como testigo a cargo[333]; segundo, la alzada constata, tras examinar la sentencia del tribunal de juicio, que el licenciado José Yovanny Reyes Otaño dio calidades en representación de los señores Sergio Tulio Reyes Peña, Santos Jiménez Pérez y Yeral Féliz Matos, no así en cuanto al señor Luis Alejandro López[334], por ello sus conclusiones están circunscritas a sus representantes.

4.7. Ante tales circunstancias, conviene precisar que en el sistema acusatorio dominicano el juez tiene la condición de tercero imparcial, y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los cuales destacan el de justicia rogada y separación de funciones, por ello, lleva razón el recurrente con respecto a lo denunciado, pues la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio está viciada por contener una violación al principio de justicia rogada y al principio dispositivo, ante conocer y fallar aspectos que no fueron debidamente presentados; de ahí que, el accionar erróneo por parte de esa instancia judicial conllevó a vulneraciones de disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68 y 69 de la carta magna, los cuales garantizan el debido proceso de ley y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, a través de mecanismos de tutela y protección; en tal sentido, procede acoger el primer medio propuesto, tal como consta en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.8. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, que emitió una decisión manifiestamente infundada, dado que, confirmó la decisión del tribunal de primer grado, sin responder, con motivos suficientes y propios, las denuncias planteadas.

4.9. Critica el obrar de la corte de apelación, bajo el fundamento de que, al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, no observó que los elementos de pruebas presentados no alcanzaron el grado de certeza

332 Resolución número 589-2022-SRES-01085 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del Municipio de Barahona.

333 *Ibidem* nota 4. Parte dispositiva. Numeral tercero.

334 Ibidem nota 2 y acta de acta de audiencia de fecha 23 de mayo del 2023, levantada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

exigido en el estándar probatorio establecido en el Código Procesal Penal, ante las contradicciones y la insuficiencia de la motivación de la sentencia de fondo, limitándose a señalarlo como la persona que cometió los hechos, sin la debida justificación, puesto que, no fue individualizada la acción cometida por él para condenarlo.

4.10. Establece que la jurisdicción de apelación incurrió en un error al establecer que los hechos fijados, en la sentencia condenatoria, fueron basados en las pruebas presentadas, dado que, el tribunal de primer grado valoró erróneamente el certificado médico legal, de fecha 31 de agosto de 2022, prueba que guarda relación con el hecho atribuido, solo para darle credibilidad al testimonio de Luis Alejandro López.

4.11. Plantea que la corte de apelación tergiversó la prueba testimonial al establecer, de forma genérica, que el testigo Luis Alejandro López manifestó que fue herido por él, sin aportar prueba científica que certifique su declaración; que los testigos Sergio Tulio e Iris de los Santos declararon que él y sus acompañantes provocaron las heridas tanto a su hijo como a Luis Alejandro López, que él dio un botellazo y puñaladas al igual que sus acompañantes, sin observar la jurisdicción *a qua,* ante el reexamen, que son partes interesadas por ser los padres del occiso.

4.12. Censura que esa instancia de segundo grado alteró los hechos fijados, al indicar que él, en compañía de otras personas, provocó la muerte de Sergio Tulio Reyes Jiménez, posicionándolo como autor material del hecho, lo cual, a juicio de este, desbordó las facultades que le atribuye el artículo 422 del Código Procesal Penal a la alzada, dado que, los jueces del tribunal de primer grado establecieron que un tal Faber fue quien dio la estocada, no así el hoy recurrente, como erróneamente fijó la corte de apelación.

4.13. Critica la decisión emitida por la jurisdicción de apelación por falta manifiesta en la motivación, fundamentado en que no respondió adecuadamente los argumentos planteados por la defensa técnica.

4.14. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la errónea valoración de las pruebas y las críticas realizadas a la prueba testimonial; siguiendo con la errónea determinación de los hechos y la violación del artículo

422 del Código Procesal Penal y, por último, la alegada falta de estatuir, motivación, contradicción e ilogicidad de la decisión impugnada.

4.15. Con respecto a la errónea valoración probatoria, consistente en que el testimonio de Luis Alejandro López no fue corroborado con otro medio probatorio y que los señores Sergio Tulio Reyes Peña e Iris de los Santos Jiménez Pérez son parte interesada, por ser los padres del occiso, por lo cual, a su parecer, carecen de incredibilidad subjetiva; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó, con respecto a las pruebas, consideraciones adecuadamente fundamentadas, para lo cual indicó que: […] *Producto de la valoración hecha a los elementos de prueba a cargo, aun cuando el imputado negó haber participado en los hechos atribuidos, el tribunal de juicio comprobó más allá de toda duda razonable que Erick Reynaldo Cuevas Florián (a) Heriberto, en compañía de otras personas, provocó la muerte de Sergio Tulio Reyes Jiménez, mediante estocadas que le proporcionaron con un arma blanca, recogidas en el informe de autopsia que le practicara al cadáver el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y que luego de la comisión del hecho estos emprendieron la huida*.

4.16. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues Luis Alejandro López Batista indicó que, *al amanecer del día 14 de febrero del 2021, él estaba compartiendo en el malecón y que llegó el imputado con otras personas y dijo "mírenlo ahí", que el justiciable le dio tres puñaladas, que mataron a su compañero, que el imputado atajó al occiso y Fabel le dio con el cuchillo, que cuando él intentó moverse del lugar, el imputado le dio una puñalada por la espalda*[335].

335 Ibidem nota 2. *[…] el 14 de febrero 2021, al amanecer del 14 estábamos compartiendo en el malecón ellos vienen intentan chocar con nosotros y nosotros tratamos de evitar eso, cuando llegamos al parque ese (refiriéndose al imputado) dijo mírenlo ahí, él era el primero que lo tenía en el parque agarrado me dieron como tres (03) puñaladas, mataron al otro compañero mío, los tres resultaron heridos, eran como 7 o 8 que andan en tres (03) motores, él le dio el primer botellazo, él intentaba apearse, él (refiriéndose al imputado) lo atajó al occiso, Fabel le dio por el otro lado, con el cuchillo él lo atajaba, estaba yo ahí, ellos eran mucho, nosotros solo éramos tres, [….] él fue que le dio, [….] él me dio una puñalada, y a Yeral, guarqui lo puyó, habían 7 o 8 personas, él (refiriéndose al imputado) le dio un botellazo al imputado, Fabel uno de los compañeros de él*

4.17. Esa declaración fue corroborada, en parte, con el testimonio del señor Sergio Tulio Reyes Peña, con el cual quedó comprobado que *a él lo fueron a buscar a su casa para darle la noticia de que su hijo estaba en el hospital, que cuando fue su hijo estaba vivo, que su hijo le dijo que cuando ellos van llegando al parque se encontraron con el imputado y otras personas, que él le dio el botellazo y Fadel y Guacho le dieron estocadas, que su hijo andaba con Yeral y Alejandro, que Heriberto*[336] *le dio las estocadas, y su hijo murió*[337]; y con las declaraciones de la señora Iris de los Santos Jiménez Pérez quien expresó *que su hijo cuando estaba en el hospital le dijo que él iba subiendo por el parque y que el imputado y otros lo tumbaron del motor, que vino otro y lo puyó, que su hijo estaba dando una vuelta en el malecón con Yeral, Yoryiyo y él, que los que andaban con ellos recibieron puñaladas, que el imputado fue que le dio los botellazos, que ellos puyaron a los que andaban con su hijo*[338].

4.18. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en cuanto a la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin

---

(refiriéndose al imputado) le dio la puñalada, lo conozco anteriormente, entre los tres (03) me dieron, él fue la primera en darme en el pecho, en lo que me muevo me dan otra ahí atrás en la espalda […]. Pág. 5.

336 Apodo del imputado

337 *Ibidem* nota 2. *[…] cuando me buscaron a mi casa a las 12:00 de la noche fueron a darme una noticia de que le había pasado algo a mi hijo y que estaba en el hospital, fui al hospital, y estaba vivo cuando llegue me dicen que estuvo en los robles él y tres (03) chico más, que iban en el motor y lo enfrentan y ellos no le hacen caso, y los demás de fueron, cuando van llegando al parque se encuentra con este caballero y los demás y él le da botellazo, se le reguindan del motor, Fadel y Guachi, le dieron estocadas y el hijo mío se murió, eso me lo dijo mi hijo en vida, […] mi hijo andaba con Yeral y Alejandro; Heriberto le dio las estocadas, […] mi hijo me dijo que ellos le dieron, no estuve presente, yo estaba en mi casa acostado, cuando estaba en el hospital estaba con mi hijo y el niño mío me expreso quienes fueron y el los conoce porque la mamá de él vive en lo barrancones […]*. Pág. 4.

338 *Ibidem* nota 8. *[…] mi hijo me dijo en el hospital que él iba subiendo por el parque y que este caballero y otros lo tumbaron del motor, vino otro y lo puyó, mi hijo no lo conocía a ellos, él estaba dando una vuelta en el malecón con Yeral, Yoryiyo y él, a los que andaban con ellos recibieron puñaladas, el (refiriéndose al imputado) fue que le dio los botellazos mírenlo ahí (refiriéndose al imputado), ellos lo puyaron a los que andaban con mi hijo, andaba con yeral […]*.

embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; […] la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[339].

4.19. A tales fines, conviene establecer el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración* […], esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[340]; de igual manera, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*[341].

4.20. En ese contexto, la alzada observa que lo decidido por la jurisdicción de apelación fue en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dado que no quedaron evidenciadas, en el testimonio de Luis Alejandro López Batista, Sergio Tulio Reyes Peña e Iris de los Santos Jiménez Pérez, las alegadas contradicciones, ilogicidades e incoherencia, pues, contrario a

339 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

340 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.

341 Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

lo planteado, el tribunal de juicio consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a los hechos atribuidos al imputado, las cuales fueron corroboradas con los demás elementos de convicción incorporados; por consiguiente, procede desestimar sus argumentos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.21. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en una errónea determinación, debido a que varió los hechos fijados por el tribunal de juicio, en violación a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal; con respecto a lo planteado, la Sala de Casación Penal advierte, tras observar el fallo impugnado, que la instancia de apelación, al examinar los medios probatorios valorados por el tribunal de primer grado indicó que: […] *en primer lugar, porque el imputado fue declarado culpable de haber producido él la herida que causó la muerte de la víctima, por tanto, ostenta la condición de autor material del hecho juzgado y no de cómplice del mismo, y en segundo lugar, porque su conducta se subsume en el crimen de homicidio voluntario sancionado con pena de reclusión mayor y no de detención, por tanto, a los hechos juzgados y comprobados correspondía asignar la calificación jurídica contenida en el artículo 295 del Código Penal dominicano, porque quedó claramente establecido que el imputado apelante, fue la persona que produjo la muerte de la víctima causándole una herida corto penetrante en hemitórax derecho, incurriendo en el ilícito de homicidio culposo que sanciona el artículo 304 párrafo II del citado código con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años* […]

4.22. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, a partir de lo declarado por Luis Alejandro López Batista, testigo presencial, y Sergio Tulio Reyes Peña e Iris de los Santos Jiménez Pérez, testigos referenciales, que el análisis realizado por la Corte *a qua* no está cimentado en una adecuada ponderación.

4.23. A tales fines, conviene precisar que ha sido establecido que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[342].

342 Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo

4.24. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del delito *de complicidad de homicidio voluntario y golpes y heridas de conformidad con los artículos 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, en tanto fue destruida la vida de un ser humano, de manera voluntaria y con animus necandi o intención de dar muerte, lo cual se deduce de la forma en que ocurrió el hecho, así como la ubicación y la herida que fue propinada*[343]; por su parte, la jurisdicción *a qua*, ante el recurso del imputado, varió la calificación jurídica por entender que los hechos probados se subsumen en lo previsto en el artículo 295 y sancionado con el 304 de la norma penal, por quedar establecido que el imputado fue la persona que produjo la muerte de la víctima, al causarle una herida corto penetrante en hemitórax derecho.

4.25. En la especie, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso quedó evidenciado, conforme a las declaraciones del Luis Alejandro López Batista, testigo presencial, que el justiciable lo apuñaló y, a su vez, sujetó a Sergio Tulio Reyes Jiménez mientras Fabel lo apuñalaba, lo que fue corroborado por las declaraciones referenciales de Sergio Tulio Reyes Peña e Iris de los Santos Jiménez Pérez, quienes manifestaron que su hijo, ya en el hospital, les comentó que el imputado le dio un botellazo y que Fabel lo puyó; aspecto reforzado con el informe de autopsia[344] realizada al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de Sergio Tulio Reyes Jiménez, según el cual presentó *una herida por arma blanca, con características de herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea paraesternal*, *con trayectoria de delante hacia atrás, herida corto penetrante en hemitórax derecho que le provocó una hemorragia interna/externa que le causó la muerte.*

4.26. Con respecto a las incidencias analizadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es*

---

del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

343 Ibidem nota 2: Fundamento jurídico núm. 21. Pág. 12

344 Autopsia número A-032-2022, de fecha 14 de febrero de 2022, levantada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo, y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos[345].

4.27. En el caso de que se trata, resulta ostensible la división e importancia del trabajo ejecutado, en razón de que, para poder efectuar los ilícitos ya indicados, fue realizada una contribución esencial por parte de este, pues fue quien *atajó al occiso,* mientras *Fabel le dio por el otro lado con el cuchillo*[346]*;* de ahí que, este fue identificado como la persona que sujetó a Sergio Tulio Reyes Jiménez para que uno de sus acompañantes lo apuñalara, acción que contribuyó, de forma esencial, para que fuera consumado el homicidio voluntario; quedando así evidenciada su participación como coautor en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado ante la jurisdicción de apelación.

4.28. En consecuencia, y luego de examinar la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el expediente, procede establecer que el hecho probado al hoy recurrente se enmarca dentro del tipo penal de coautor en el homicidio voluntario de Sergio Tulio Reyes Jiménez, el cual se encuentra previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y los golpes y heridas, tipificado en el artículo 309 de la citada norma, en perjuicio de Luis Alejandro López.

4.29. Al no verificarse los vicios invocados en el segundo medio objeto de examen procede el rechazo de este.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

345 Sentencia núm. 245 del 7 de agosto de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

346 Ver declaraciones de Luis Alejandro López Batista.

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Erick Reynaldo Cuevas Florián, contra la sentencia penal núm. 102-2023- SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Excluye a Luis Alejandro López Batista como querellante constituido en actor civil y, en consecuencia, queda sin efecto la indemnización civil impuesta a su favor, por las razones expuestas en el desarrollo de la presente decisión.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los demás argumentos planteados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente Erick Reynaldo Cuevas Florián del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0392

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Matos Batista.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.
Recurridos:	Omega Féliz Medrano y Ramón Mateo Matos.
Abogado:	Lic. Domingo Eusebio López Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Matos Batista,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4406293-7, domiciliado en Los Solares de Milton, distrito municipal de Villa Central, municipio y provincia Barahona, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 28 de febrero del año 2023, por el imputado Brayan Matos Batista, contra la sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00066, dictada en fecha 10 de noviembre del año 2022, leída íntegramente el día 15 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO**: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante. **TERCERO**: Declara las costas de oficio. **CUARTO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00066, de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado Brayan Matos Batista culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Natanael Mateo Féliz (occiso), en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público.

1.3. El Lcdo. Domingo Eusebio López Pérez, en representación de Omega Féliz Medrano y Ramón Mateo Matos, depositó un escrito de defensa al recurso de casación de que se trata en fecha 2 de agosto de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00175 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para

el 6 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la parte recurrida como su abogado defensor, así como el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, en sustitución de la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, en representación de Brayan Matos Batista, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta honorable Corte de Justicia, luego de comprobar las razones que nosotros vertimos en nuestro recurso, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación con lugar, en virtud de lo que establece el Código Procesal Penal, anulando la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00037, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Barahona, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada por la misma tenga a bien dictar sentencia propia, y proceda sobre la base de esa comprobación ordenar la sentencia absolutoria en favor y provecho de nuestro representado, dictando así el cese de cualquier medida en contra del recurrente y su inmediata puesta en libertad. Y de manera subsidiaria, en virtud a lo que establece el artículo 427.2 inciso b) del Código Procesal Penal, en caso de no acoger las conclusiones principales ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.5.2. El Lcdo. Domingo Eusebio López Pérez, en representación de Omega Féliz Medrano y Ramón Mateo Matos, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación presentado por el señor Brayan Matos Batista, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00037, de fecha 9 de julio de 2023, expediente núm. 3068-2021-EPEN-00097, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por la violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para control y uso de armas y materiales relacionados con la tipificaciones y sanciones de los*

crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia seguido de homicidio voluntario con uso de arma ilegal, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Frías junto con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Brayan Matos Batista, (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia impugnada núm. 102-2023-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de junio de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para romper la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido y confirmar la decisión que impone una condena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece nuestra normativa, sobre las bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por este tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspectos incidentales

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el

imputado, fundamentado en que el mismo no cumple con lo establecido en las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal.

2.2. En el caso de que se trata, la alzada observa que la parte recurrida ha hecho una interpretación errónea del artículo 426.1 del Código Procesal Penal, en razón de que este dispone que el recurso procede cuando exista inobservancia o errónea aplicación de la ley en decisiones cuya condena impuesta sea mayor a 10 años; en la especie, la Sala de Casación Penal comprueba, además, que si bien la pena impuesta, en este caso, es superior a 10 años, este texto no prescribe que por el simple hecho de plantear la errónea aplicación de la ley deba ser acogido sino que debe ser sometido al estudio de la alzada; además se aprecia que el recurrente cumplió con las disposiciones relativas a la forma de interposición del recurso, plazo, fundamento, norma violada y no se aprecia transgresión en cuanto a las disposiciones referentes a la redacción y pronunciamiento de la decisión, siendo el mismo admitido por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; por lo cual no procede la solicitud de inadmisibilidad planteada.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente Brayan Matos Batista, imputado, propone como medio el siguiente:

Único medio: La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del código procesal penal), por errónea valoración de las pruebas e ilogicidad manifiesta.

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] *A que la corte de apelación hace una incorrecta valoración de la prueba, en el sentido que indica en el fundamento 8 de la página 14 al referirse sobre el primer y segundo medio incoado por el recurrente* […] *Así mismo en el fundamento 10 de la página 15, indica que en lo referente a que el citado testigo dijo en juicio que no conoce al imputado y que lo vio ya en el juicio, se debe precisar que la citada mención obviamente hace referencia a que el imputado no era una persona conocida para el testigo, a quien únicamente lo había visto el día del hecho y una segunda vez en el juicio. A que contrario a lo indicado por la corte,*

tal como expresa el recurrente en su recurso de apelación, es que el testigo José Francisco Laureano, pueda dar referencia de lo que sucedió porque supuestamente estuvo presente en el lugar al momento de la ocurrencia del hecho, y otra es que pueda precisar que la persona que cometió ese hecho sea el recurrente, esto por la razones siguientes, y es que el testigo establece, con toda claridad, primero, que no conocía al recurrente, y que después lo vio ya en el juicio, eso significa que no se realizó un reconocimiento de persona para descartar cualquier duda y que puede identificar sin equívoco de que se trate de la persona del imputado, un señalamiento de una persona en el plenario donde no existe otra para individualizar no es correcto, ya que no se trata de una correcta individualización, por lo que el tribunal no hace una correcta valoración de la declaración de este testigo. En este tenor, la corte, al igual que el tribunal de primer grado, hacen una errónea valoración de este testimonio, porque esta refiere exactamente lo que indica el recurrente, en el entendido de que supuestamente vio al imputado en el lugar del hecho, que fue la persona que realizó el disparo, sin embargo, una persona que solamente ve a un individuo en un suceso de esa naturaleza puede equivocarse que la única forma que puedan evitarse es con un reconocimiento de persona como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, y máxime si no existe otra prueba que corroboren la declaración de este testigo como ha sucedido en el caso en cuestión. Que en cuanto al testigo Alison Henríquez Román, el cual se establece en el recurso de apelación, que según el testigo fue quien entregó al ciudadano Brayan Matos Batista a la policía, sin embargo el acta de entrega voluntaria donde el encartado se entrega, y quien lo entrega es el Lic. Iván Ariel Gómez Rubio, no este testigo, pero la corte establece y confirma en el fundamento 11 de la página 16 de la sentencia hoy recurrida que este testigo entregó a dicho recurrente, no obstante a que la defensa depositó el acta de entrega voluntaria donde se entrega dicho imputado, (Ver acta de entrega voluntaria de fecha 05-02-2020). En cuanto a los testigos Leudys Peña y Michael Moreta, ninguno sabe decir quién le entregó la supuesta pistola y en dicha entrega no se establece que Brayan tiene que ver con la entrega, por lo que no pueden robustecer la declaración del supuesto testigo ocular, por lo que la corte al examinar las pruebas testimoniales que se debatieron en el tribunal de primer grado lo hace de una manera

errónea, donde el resultado debió ser totalmente diferente, ya que esos testimonios no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia de dicho ciudadano. A que en cuanto a la prueba documental consistente en la entrega de la pistola la corte, de igual forma que el tribunal de primer grado, valora ese elemento de prueba, sin embargo, en dicha acta no se establece que la entregaron, porque el recurrente haya establecido en donde se encontraba, que si fuera cierto que el dio referencia donde se encontraba la misma en su contenido no lo indica y máxime cómo puede corroborar la corte que se trata de esa arma si no fue valorada la misma en el juicio, ni en la corte mucho menos, por lo que, ¿cómo se puede valorar unos testimonios que versan sobre una cuestión que no existe?, resultando completamente ilógico. Por lo que se valoró un acta que el objeto que dice que se entrega no existe para el tribunal, cómo pueden esos testigos incorporar un acta sin exhibirse el objeto supuestamente entregado. A que la corte refiere sobre el informe pericial de balística practicado al recurrente indicando en el fundamento 12 de la página 17, "que si bien dicho informe establece que no fue detectado residuo de pólvora en el dorso de la manos del imputado, no es menos cierto que dicho informe, establece además, que la dificultad de detectar la presencia de pólvora obedece al alto nivel de contaminación, de modo que, por el solo contenido de este elemento de prueba no es posible descartar el hecho de que el imputado haya producido el disparo que segó la vida de la víctima", en esta argumentación establecida por la corte más que descartar que el recurrente disparó, se advierte en el recurso que este medio de prueba no corrobora la declaración del testigo José Francisco Laureano, esto significa que no existe una prueba periférica que corrobore la declaración de este testigo. A que en ese tenor, de igual forma, que si bien es cierto que no se descarta que el mismo disparó, pero tampoco se puede decir que lo hizo y conforme a la regla de interpretación solo se hace de forma extensiva para beneficiar al imputado, art. 25 del Código Procesal Penal. […]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *No es cierto el argumento del apelante relativo a que el testigo Francisco José Laureano solo hace referencia al hecho, pero no*

señala que el imputado fue la persona que cometió el hecho, porque como se ha dicho, este testigo dijo de forma clara al tribunal que el imputado Brayan Batista fue quien realizó el disparo contra la víctima en el momento que estando él y la víctima compartiendo en la playa y se alejaron del conglomerado de personas para hacerse unas fotos y allí llegó el imputado junto a otra persona, los encañonaron y les pidieron que les entregaran sus pertenencias y cuando él (el testigo) ofreció entregársela, la víctima se paró siendo envestido por el disparo que le hizo Brayan Matos Batista, declaraciones que no dejan la menor duda de la participación del imputado hoy apelante, Brayan Matos Batista, en la comisión de los hechos juzgados. - En lo referente a que el citado testigo dijo en juicio que no conoce al imputado y que lo vio ya en el juicio, se debe precisar que la citada mención obviamente hace referencia a que el imputado no era una persona conocida para el testigo, a quién únicamente había visto el día del hecho y una segunda vez en el juicio, lo que en nada vicia el contenido de la sentencia en razón que claramente declaró el testigo, y así lo recoge el tribunal de juicio, que la primera vez que el testigo vio al imputado fue en el lugar del hecho y ya después lo volvió a ver en el juicio, lo que en nada hace menos creíbles sus declaraciones ni la vinculación que éste hace del hecho con el imputado, pues no tiene nada de extraño ni de particular que el testigo junto a la víctima fallecida fueran atacados por personas desconocidas y cuando éste acude a la audiencia al verlo lo reconoció, ya que evidentemente durante el encuentro en la playa y el desenvolvimiento de la ocurrencia del hecho transcurrió tiempo suficiente que permitió al testigo identificar y reconocer al victimario en audiencia. Tampoco incide en la suerte del proceso el hecho de que no se haya hecho rueda de detenido a los fines de que el testigo individualizara al imputado mediante reconocimiento de persona, esto así, en razón del principio de libertad probatoria que impera en nuestro sistema penal, conforme al cual, la imputación es probada por todos los medios de pruebas permitidos, y siendo así, el hecho de que el testigo haya identificado y reconocido en juicio al imputado como su agresor, señalando las actuaciones que éste ejecutó para la comisión del hecho, en nada desmeritan su testimonio, máxime porque sus declaraciones resultaron coincidente con el contenido de otros elementos de pruebas, por tanto, los argumentos en análisis devienen en infundados y debe

ser rechazados. En cuanto al argumento de que el informe pericial de balística practicado al dorso de las manos del imputado desvincula al imputado de los hechos, se debe señalar que si bien dicho informe establece que no fue detectado residuos de pólvora en el dorso de las manos del imputado, no es menos cierto que dicho informe establece además que la dificultad de detectar la presencia de pólvora obedece al alto nivel de contaminación, de modo que por el solo contenido de este elemento de prueba no es posible descartar el hecho de que el imputado haya producido el disparo que segó la vida de la víctima, máxime ante la fuerza probante de los testimonios escuchados en juicio los cuales han hecho referencia directa al imputado como autor material del crimen, siendo esta alzada del criterio que tuvo razón el tribunal de juicio en retenerle crédito a los elementos probatorio a cargo que conforman el proceso, pues ciertamente, de su valoración se extrae la historia circunstanciada de la ocurrencia del hecho, precisa, bien detallada y concordada, sin que se observe contradicción, ni ilogicidad por parte del tribunal al fijar en la sentencia la valoración que de los mismos hizo, y la conclusión a que arribó. El tribunal arribó a la conclusión de que el acusado es autor de los hechos atribuidos al comprobar, mediante pruebas certificantes tanto testimonial como documental y pericial, que no dejaron lugar a duda de su participación en dichos hechos; dotando el tribunal la sentencia de motivos suficientes que la justifican tanto en hecho como en derecho, fijando los hechos que comprobó y por los cuales juzgó al acusado, estableciendo que el mismo dio muerte a Natanael Mateo Feliz, para robarle sus pertenencias, de cuya comprobación extrajo como consecuencia jurídica la condena de treinta (30) años de reclusión mayor, que para el tipo penal atribuido y comprobado al justiciable Brayan Matos Batista, prevén y sancionan los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, 66 Párrafo II y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas de Fuego y Materiales Relacionados, es decir, para quien comete un crimen seguido de otro crimen, como en la especie, que el imputado asociado a otra persona, con el uso de arma de fuego ilegal y con la intención de cometer robo produce de forma voluntaria la muerte de una persona, razones por las cuales, se rechazan los dos medios en que se sustenta el recurso de apelación en análisis, consecuentemente se rechaza dicho recurso de apelación. […]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Brayan Matos Batista fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a 30 años de reclusión mayor y al pago de una multa de 25 salarios mínimos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Natanael Mateo Féliz (occiso); el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

5.2. El recurrente critica, de manera general, la valoración de la prueba testimonial, fundamentando su queja en que el testigo José Francisco Laureano estableció que no lo conocía, que lo vio en el juicio, sin realizar un reconocimiento de personas y señalándolo en el plenario sin más personas para comparar; sobre el particular, la corte de apelación indicó que: *las declaraciones de José Francisco Laureano Hernández, a las cuales otorgó entero crédito por entender que constituye un testigo presencial, quien le narró todas las circunstancias en que se desenvolvieron los hechos y las maniobras dolosas del imputado ejecutadas con miras a cometer el hecho. Este testigo le señaló al tribunal sin titubeo que pudo ver al imputado en la escena del crimen y que observó el preciso momento de la comisión del mismo.* […] *Señala con precisión que la persona que disparó en contra la víctima fue Brayan Matos Batista e hizo un solo disparo. Ciertamente, tal como retuvo el tribunal de juicio, las declaraciones del citado testigo ubican con precisión al imputado en la escena del crimen y en el preciso momento de su ocurrencia, asignándole además al imputado apelante participación* […]*;* quedando evidenciado que fue correcta la identificación del imputado como la persona que disparó al hoy occiso.

5.3. Con respecto al planteamiento de que no fue realizado un reconocimiento de personas, la jurisdicción de apelación manifestó que *tampoco incide en la suerte del proceso el hecho de que no se haya hecho rueda de detenido a los fines de que el testigo individualizara al imputado mediante reconocimiento de persona, esto así, en razón del principio de libertad probatoria que impera en nuestro sistema penal,*

conforme al cual, la imputación es probada por todos los medios de pruebas permitidos, y siendo así, el hecho de que el testigo haya identificado y reconocido en juicio al imputado como su agresor, señalando las actuaciones que éste ejecutó para la comisión del hecho en nada desmeritan su testimonio, máxime porque sus declaraciones resultaron coincidente con el contenido de otros elementos de pruebas; lo antes establecido es acorde con la jurisprudencia de la Corte de Casación de que ese procedimiento puede ser realizado o no, si resulta necesario, según el caso de que se trate y las pruebas que existan.

5.4. El recurrente alude que fueron valoradas erróneamente las declaraciones de Alison Henríquez Román, sobre la base de que de ese testimonio extrajeron que fue él quien entregó al imputado, lo que carece de veracidad debido a que, según consta en el acta de entrega voluntaria, quien lo acompañó a entregarse fue el Lcdo. Iván Ariel Gómez Rubio; sobre el punto alegado, la Sala de Casación advierte que, si bien es cierto que la jurisdicción de apelación erró al señalar que ese testigo entregó al imputado a las autoridades, esto no acarrea consecuencia alguna y resulta insustancial dado que en el expediente existe un acta que certifica quien fue la persona que lo llevó a ponerse a disposición de las autoridades para la investigación, además de que esa instancia judicial estableció que Alison Henríquez Román aportó al proceso información de relevancia como el hecho de que él fue la persona a quien el imputado le expresó donde se encontraba el arma de fuego y este la buscó y la entregó a la Policía, rechazando en consecuencia, lo planteado.

5.5. Critica el recurrente que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión que valoró erróneamente las declaraciones de Leudys Peña y Michael Moreta, a pesar de que esos testigos no establecieron, ante el tribunal, quién le entregó la supuesta pistola ni la relación del imputado con el objeto entregado; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no lleva razón el procesado, pues la Corte *a qua* apreció que en efecto, los testigos no especificaron que el arma que fueron a buscar, y cuya descripción consignaron en un acta, tuviera relación con el imputado, solo refirieron que estaba vinculada a un homicidio; a tales fines, conviene destacar que en esta materia las pruebas son valoradas primero de forma individual y luego de forma conjunta, verificando en el ejercicio valorativo, la vinculación

de cada prueba y su aporte para fijar los hechos plasmados en la acusación, lo que ocurrió en la especie, donde el testigo Alison Henríquez Román Cuevas expresó que el imputado le dijo donde estaba la pistola y la fue a buscar a Paraíso y que firmó un acta, mientras que los agentes policiales narraron que fueron a buscar una pistola vinculada a un homicidio en Paraíso, por lo cual no se evidencia contradicción ni errónea valoración de esas declaraciones.

5.6. También critica el recurrente que con relación a la prueba documental, consistente en el acta de entrega de la pistola, la corte de apelación y el tribunal de primer grado la valoraron aun cuando esta no señala en su contenido, la supuesta referencia que dio el imputado para encontrar el arma y tampoco fue aportada al juicio, como prueba material; con respecto a lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte que el acta consigna que la pistola fue encontrada en la calle Principal de Paraíso y el acta fue suscrita por el señor Alison Román, quien narró en el plenario, que el imputado le explicó donde se encontraba el arma escondida; que, contrario a lo que afirma el recurrente de que el arma no existe porque no fue aportada como prueba material, constan en el proceso otros elementos de pruebas que demuestran que sí existió, a saber, las declaraciones del testigo presencial, quien afirmó que el justiciable Brayan Matos Batista portaba un arma, las declaraciones del testigo Alison Román, la autopsia realizada a la víctima donde consta que este falleció por herida de arma de fuego, extrayendo de su cadáver un casquillo que al ser comparado resultó haber sido disparado por esa misma arma.

5.7. Sobre el mismo asunto tratado, se aprecia que fueron correctos los razonamientos de la decisión de la jurisdicción de apelación que establece *que al retener el tribunal a quo la versión dada por los testigos en cuanto a la existencia del arma de fuego utilizada por el imputado para perpetrar el crimen y su recolección en la forma que ha sido indicado en fundamentaciones precedentes, ello permite retener indudablemente la preexistencia material del arma de fuego; donde la prueba testimonial y la prueba pericial dan cuenta de que el deceso de la víctima se produjo por herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en hemitórax izquierdo sin salida;* en la especie, esta alzada no encuentra nada censurable a ese análisis, sobre el cual

la jurisdicción *a qua* forjó su convicción para rechazar el recurso de apelación, por lo cual procede desestimar lo planteado

5.8. La jurisdicción *a qua* determinó, en su análisis, que *el acusado es autor de los hechos atribuidos al comprobar, mediante pruebas certificantes tanto testimonial como documental y pericial, que no dejaron lugar a duda de su participación en dichos hechos; dotando el tribunal la sentencia de motivos suficientes que la justifican tanto en hecho como en derecho, fijando los hechos que comprobó y por los cuales juzgó al acusado, estableciendo que el mismo dio muerte a Nathanael Mateo Feliz, para robarle sus pertenencias;* con esa motivación queda comprobado que esa instancia judicial, tras examinar exhaustivamente la decisión, ratificó la valoración dada a las pruebas que demostraron las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho, imponiendo la condigna pena, tomando en cuenta el tipo penal y su gravedad, por lo cual procede el rechazo del recurso en su totalidad.

5.9. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado, procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* que en el presente caso, no obstante, haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, ya

que está representado por un miembro de la Defensa Pública lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Matos Batista, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de junio de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Brayan Matos Batista del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0393

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Norbito Agramonte del Carmen o Santo Agramonte del Carmen.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Beltré Cabral.
Recurrida:	Nayelis Pamela Franco García.
Abogados:	Dr. Carlos Sánchez y Lic. Clemente López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Norbito Agramonte del

Carmen o Santo Agramonte del Carmen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0077745-4, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 40, distrito municipal Sabana Alta, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Norbito Agramonte del Carmen y/o Santo Agramonte del Carmen, de fecha 24 de noviembre de 2022, a través de sus abogado constituido y apoderado Licdo. Genaro Pimentel Lorenzo y Miguel A. Beltré C., en contra de la sentencia penal núm. 0223-02 2022-SSEN-00077de fecha 11 de octubre del año 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se condena al imputado Norbito Agramonte del Carmen y/o Santo Agramonte del Carmen, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en justicia. **TERCERO**: Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines correspondiente.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2022-SSEN-00077 del 11 de octubre de 2022, declaró al imputado Norbito Agramonte del Carmen o también Santo Agramonte del Carmen culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la joven Nayelis Pamela Franco García, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil (RD$100,000.00) pesos en favor del Estado dominicano, así como a una indemnización de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos en favor de la parte civil constituida, por los daños morales causados con su accionar.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Carlos Sánchez, en representación de Nayelis Pamela Franco García, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana en fecha 25 de agosto de 2023.

1.4. En la audiencia de fecha 30 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2023-SRES-01987, de fecha 14 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Miguel Ángel Beltré Cabral, actuando en nombre y representación de Norbito Agramonte del Carmen o Santo Agramonte del Carmen, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 0319-2023-EPEN-00033, de fecha 5 de junio de 2023, dictada en contra del recurrente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley, y fijar analógicamente en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento de recurso. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, inciso b, del Código Procesal Penal, casar la referida sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00033, ordenando, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, proceda al envío del caso por ente el tribunal correspondiente, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones iniciales, de este tribunal no acoger las mismas, proceda a realizar una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y considere que nuestro patrocinado es un hombre joven, de trabajo, con familia a su cargo y proceda en virtud del artículo 427, numeral 2, inciso l, a dictar su propia decisión suspendiendo siete (7) años de la pena a la cual fue condenado.*

1.5. El Lcdo. Clemente López, por sí y por el Dr. Carlos Sánchez, actuando en nombre y representación de Nayelis Pamela Franco García, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido el escrito de defensa interpuesto en fecha 25 de agosto de 2023 y que sea rechazado el recurso de casación interpuesto*

por el señor Norbito Agramonte del Carmen o Santo Agramonte del Carmen, en contra de la sentencia 0319-2023-EPEN-00033.

1.6. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Norbito Agramonte del Carmen o Santo Agramonte del Carmen, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2023, ya que el tribunal de apelación examinó los hechos y sus circunstancias, exponiendo los motivos que le llevaron a confirmar la decisión dada por el tribunal de primer grado, fundamentada en una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, lo cual destruyó su presunción de inocencia y dio certeza a los juzgadores de que el imputado es responsable penalmente de violación sexual, y en consecuencia le fue impuesta una pena de (10) años de reclusión mayor, que corresponde a la gravedad del daño causado y en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se evidencie ningún agravio procesal que dé lugar a la casación. Adicionalmente, que se rechace las pretensiones de suspensión parcial de la pena, toda vez, que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente dicha solicitud*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Norbito Agramonte del Carmen o Santo Agramonte del Carmen propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

En lo concerniente a la valoración a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El Tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos conforme a la valoración de las pruebas a cargo aportadas por el plenario conforme al valor otorgado a las misma. […] que tanto el testimonio de la supuesta víctima, la joven Nayelis Pamela Franco, así como un certificado médico, resultan insuficiente a los fines de retener responsabilidad penal al señor Santo Agramonte del Carmen por la comisión de los hechos que se le imputan, […], el tribunal ha actuado contrario a la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional que establecen que "el testimonio de la víctima, por ser esta una parte interesada en acción, debe ser corroborada con otros elementos probatorios", y que un certificado médico, solo certifica la ocurrencia de un hecho. […] La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, confirmó la sentencia condenatoria en contra del justiciable […], haciendo caso omiso de los alegatos de la defensa técnica del imputado recurrente con respecto a la insuficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, máxime cuando la prueba testimonial, declaración es de la supuesta víctima, se contradice en sus mismas declaraciones ofertadas en otras fases del proceso. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, concerniente a los criterios para la determinación de la pena y la motivación de la misma. Artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal. Los criterios para la determinación de la pena son pautas establecidas por el legislador, que deben ser consideradas por los jueces al momento de imponer una pena. La determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídicos penales y en especial para los jueces y tribunales. […] En esas atenciones la corte a-qua realiza una motivación completamente parca en base a los criterios que utilizó el tribunal de fondo para imponer una pena de 10 años. […] la Corte a qua plantea criterios convenientes a su postura sin tomar en consideración el espíritu y finalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual plantea pautas lineales y precisas

sobre los criterios a tomar para la imposición de la pena. El hoy recurrente establece en su recurso de apelación la falta de motivación en base a los criterios aplicados para la determinación de la pena, sin embargo, podrá verificar esta suprema corte que los argumentos esgrimidos por el tribunal a-quo resulta a todas luces insuficientes para cumplir con los estándares pautados en el debido proceso, desarrollado en la normativa constitucional y procesal, fungiendo como garantía de las partes.[…] La defensa técnica establece en su recurso de apelación la falta de motivación del tribunal respecto a la determinación de la pena ya que simplemente se limita a mencionar dicho artículo; situación está que fue obviada completamente por la corte ya que ni siquiera se refiere a la falta de motivación alegada con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, donde quedó evidenciado que ambos tribunales ni siquiera le dieron una adecuada aplicación e interpretación a este artículo, sin embargo la Corte a qua no se refiere sobre este punto en su decisión, lo cual incurre en una falta de motivación, […] la Corte a qua al confirmar la sentencia impugnada, no analizó todo lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación y es por ello, que al igual que el tribunal de juicio ella también incurre en el mismo error de no motivar su decisión conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y como la Suprema Corte de Justicia ha establecido en múltiples decisiones que deben motivar sus decisiones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *Que si bien es cierto que el recurrente alega que el Tribunal a quo incorrecta valoración de las pruebas, error en la determinación de los hechos y desnaturalización de los hechos, sin embargo, no menos cierto es que esta Corte al observar la forma en que el Tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de los elementos de pruebas presentadas en la acusación, estableciendo claramente la forma en que el imputado violó sexualmente a la víctima Nayelis Pamela Franco García, por tanto, esta Corte es del criterio que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad de los medios, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el*

Tribunal a quo pudo comprobar que la prueba testimonial presentada por la acusación consistente en las declaraciones de la víctima Nayelis Pamela Franco García, resultaba suficiente, la que por demás fue corroborada por otros elementos de prueba documentales, como es el certificado médico legal núm. 0453/2021, el informe SR-0228-2021 y el informe de evaluación psicológica practicado a la víctima, conforme lo ha establecido el Tribunal a quo en el numeral 33 pagina 21 de la referida sentencia, que estableció lo siguiente: […] *De manera que, el quantum probatorio del testimonio de la víctima, del certificado médico legal, el informe de serología y la evaluación psicológica practicada a la víctima son los elementos que han permitido que, en este proceso, el tribunal logre establecer más allá de toda duda razonable que el imputado Norbito Agramonte del Carmen y/o Santo Agramonte del Carmen violó sexualmente a la joven Nayelis Pamela Franco García. Razón por el cual, al otorgarle valor probatorio el Tribunal a quo actuó conforme al ordenamiento jurídico, valorando cada una de las pruebas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* […] *Que esta cámara penal de la Corte de apelación acoge el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que ha establecido en varias decisiones que los jueces del fondo se encuentran facultados para elegir dentro del conglomerado probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión, siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria, aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos, lo que no ocurre en el caso ahora analizado; (SCJ. sentencia núm. 484 del 9/05/2016). Que en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a quo al tomar su decisión eligieron los elementos de pruebas que consideraron útil para fundar su decisión, y procedieron a descartar las demás piezas documentales aportadas por carecen de utilidad jurídica para el esclarecimiento de los hechos juzgados, pues son documentos procesales que acreditan la realización de actuaciones tales como la interposición de la denuncia, orden de arresto, acta de arresto en virtud de orden judicial y autorización judicial para practicar la extracción de fluidos corporales al imputado. Conforme se evidencia en el acápite c numeral 32 pagina 21 de la sentencia recurrida, razón por el cual, los jueces del*

fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado; por consiguiente, los argumentos que en este sentido ha realizado el recurrente carece de fundamento y deben ser rechazados. […] *esta Corte ha podido apreciar que la sentencia recurrida, contiene una motivación acorde a los hechos y el derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del proceso Norbito Agramonte del Carmen y/o Santo Agramonte del Carmen, en virtud de la valoración conjunta y armónica de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, no evidenciando esta Corte el vicio alegado por el recurrente. Que esta Corte ha podido comprobar en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter constitucional que la invalide, en virtud de que las pruebas fueron obtenidas en cumplimiento al debido proceso de ley, considerando esta Corte que el Tribunal a quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En ese sentido el vicio de incorrecta valoración de las pruebas, error en la determinación de los hechos y desnaturalización de los hechos, alegado por el recurrente, carece de fundamento y en esa virtud lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Norbito Agramonte del Carmen o Santo Agramonte del Carmen fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano, así como al pago de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) por concepto de indemnización, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio

de Nayelis Pamela Franco García; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria. Critica, además que omitió los alegatos de su representante legal con respecto a la insuficiencia de pruebas aportadas por el órgano acusador, al considerar especialmente relevante la prueba testimonial, proveniente de la supuesta víctima, la cual se contradijo en sus declaraciones ofrecidas en otras fases del proceso.

4.3. Con respecto a lo planteado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de juicio, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales le permitieron establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito de violación sexual en contra de la joven Nayelis Pamela Franco García.

4.4. La responsabilidad penal del procesado, en los hechos atribuidos, quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio de la víctima Nayelis Pamela Franco García, quien manifestó, entre otras cosas, que fue violada por el imputado momento en que ella se encontraba acostada en una cama, en la sala de la casa donde vivía este, acompañada de su mejor amiga y sobrina del imputado.

4.5. A tales fines, conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es el de la inmediación, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces.

4.6. En la especie, el referido testimonio fue corroborado por las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, a saber: certificado médico legal núm. 0453/2021, emitido por la Dra. Miguelina Montero Lugo, médico legista adscrita al INACIF, Regional Sur, el cual

estableció que la víctima al momento de ser evaluada por la médico legista presentó *áreas equimóticas en cara anterior de ambos muslos, membrana himeneal tipo circular con desgarros antiguos a las 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, con respecto a las manecillas del reloj y abrasión y rubor en introito vaginal*; el informe de serología forense SR-0228-2021, de fecha 17/5/2021, emitido por la Lcda. Miriam Rivera, analista forense, adscrita al INACIF, el cual dio como resultado: Descripción de las Evidencias. *a) Un hisopado vaginal. b) Un frotis vaginal. c) Un panti de color rojo, verde, blanco, negro y amarillo, con encajes en la parte superior, tipo colale, marca pink, size M. Metodología Empleada: Técnica colorimétrica de fosfatasa ácida. Técnica de tinción de espermatozoides*. Resultados: *Se detectó la presencia de semen en la evidencia a. Se detectó la presencia de células espermáticas en la evidencia b. No se detectó la presencia de semen en la evidencia c.*

4.7. Fue valorado, además, el informe de daños en adultos psicológico forense, de fecha 22/11/2021, emitido por el Lcdo. Marcelo de los Santos Agramonte, psicólogo forense del INACIF; así como el informe pericial núm. AD-0047-2021, de fecha 21/12/2021, emitido por el INACIF, de análisis de identificación humana de ADN, realizado por la Lcda. Mariela Sánchez Ramírez, analista forense, con respecto al cual la jurisdicción *a qua* estableció que, pese al resultado, al tribunal le resultó lógico dada las circunstancias particulares que rodearon el proceso; aun cuando el ADN no haya arrojado un resultado conclusivo explícito que vincule al imputado, esa situación no cambia el panorama que traen a colación las demás piezas que integran el dossier del proceso, las cuales permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal por el cual resultó condenado.

4.8. A tales fines conviene precisar que el criterio de que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse, que hacen que el testimonio de esta tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.9. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal, de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron,[347] lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que el testimonio presentado fue coherente y objetivo en relación al caso.

4.10. Con respecto al planteamiento de que la Corte *a qua* dio una motivación insuficiente en relación con los criterios utilizados por el tribunal de primera instancia para imponer una pena de diez (10) años. Que omitió considerar el espíritu y la finalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece pautas claras y precisas para la imposición de las penas; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la pena aplicada resulta conforme a derecho y se ajusta al marco legal sancionatorio, conforme con los hechos probados, guardando relación con la calificación legal retenida por la alzada, la cual para confirmarla tomó en cuenta los parámetros establecidos en el referido artículo 339 de la norma procesal penal.

4.11. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.12. Si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito al mismo tiempo, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante

347 Sentencia núm. 68, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo decidido, pues los tribunales previos valoraron las condiciones particulares del imputado y su capacidad de reinserción social, el estado de las cárceles nacionales y las condiciones reales del cumplimiento de la pena; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.13. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, esta alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.14. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente; por lo cual procede condenar al recurrente Norbito Agramonte del Carmen o Santo Agramonte del Carmen al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norbito Agramonte del Carmen o Santo Agramonte del Carmen, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0394

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keuri Hilario Pérez.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Marleidi Altagracia Vicente.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keuri Hilario Pérez, dominicano, mayor de edad, instalador de cerámica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0167823-7, domiciliado y residente en la calle 2, sector Los Maestros, San Francisco de Macorís,

provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Marileidi Alt. Vicente, defensora pública del Distrito Judicial de Duarte, en representación del imputado Keuri Hilario Pérez, contra la sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00010, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria adscrita al Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notifique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes intervinientes en el presente proceso, advirtiéndole que a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-031-2020-SSEN-00010, de fecha 2 de marzo de 2020, declaró al imputado Keuri Hilario Pérez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, suspendidos condicionalmente.

1.3. En audiencia de fecha 17 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01878, de fecha 28 de noviembre de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensoras públicas, en representación de Keuri Hilario Pérez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente*: Único: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Keuri Hilario Pérez, por estar*

configurados los medios denunciados anteriormente y, que esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2022, en consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este con una composición distinta proceda a una nueva valoración del recurso de apelación y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Keuri Hilario Pérez, en contra de la ya referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues, se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una correcta decisión, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados por el Ministerio Público, en su escrito de acusación, lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal en observancia a la norma procesal penal y la Constitución de la República, en procura de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de cada uno de los actores.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Keuri Hilario Pérez propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente las contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] *El ciudadano Keuri Hilario Pérez presentó ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, formal recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (sic), a los fines de que esta corte analizara aspectos fundamentales de esta decisión en base de las comprobaciones de hecho y desestimar los elementos de pruebas sometidos en el contrainterrogatorio. A que en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano Keuri Hilario Pérez, procede la corte de apelación rechazar el recurso, y a mantener la sentencia condenatoria dictada por el tribunal colegiado, dejando de lado el análisis concreto del medio de impugnación presentado por la parte imputada, pues los jueces basan el rechazo del recurso en la legalidad de los elementos de pruebas en razón de que fueron admitidos en la audiencia preliminar, pero deja de lado el análisis respecto de la valoración probatoria, elemento en el cual se desarrolló el medio recursivo. La motivación que se observa en la sentencia recurrida es una motivación que no suple los criterios fijados por la norma procesal penal y los tratados internacionales, puesto que se sustenta sobre la base de las apreciaciones acreditadas por los jueces de fondo, y no sobre la base de los medios esgrimidos por la parte recurrente y su fundamentación, lo que convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada. Como esta alzada podrá observar, en la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, los jueces utilizan el mismo argumento del tribunal colegiado a los fines de desvincular del acta de inspección de lugar, acta de arresto en flagrante delito, certificado de análisis químico forense y el testimonio del agente José Herrera Pérez (testigo de la actuación), elemento esencial del recurso de apelación y sustento del motivo esgrimido por la parte recurrente como sustento de su recurso*

de apelación, situación esta que convierte la decisión atacada en una sentencia infundada. […] *consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacada, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los art 68 y 69 de la Constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porque procede su rechazo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación al escrito de apelación enunciado precedentemente en el cual se plantea un solo argumento recursivo, pero dividido en dos componentes que cuestionan primero la suficiencia probatoria de los presupuestos probatorios utilizados en la realización del juicio así el testimonio del agente policial José Herrera Pérez, por la forma que se reproduce en el juicio y cuestionan las actas procesales así la de arresto flagrante, la de inspección de lugar y el análisis químico forense combinado este cuestionamiento al segundo componente, que es que el tribunal no valora en su conjunto las pruebas que fueron utilizadas en la realización del juicio; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el recurrente no tiene razón pues respecto de los medios de pruebas a las que hace referencia existe el auto de apertura a juicio, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2019, por medio del cual fueron admitidos los presupuestos probatorios o medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en contra del imputado, los cuales son los siguientes: A- Pruebas documentales; acta de inspección de lugar de fecha 23 de octubre del año 2018, instrumentada por el agente Eduardo Antonio Núñez de León de la DNCD, acta de arresto en flagrante delito, de fecha 23 de octubre del 2018, instrumentada por el agente Eduardo Antonio Núñez de León de la DNCD y el agente José Herrera, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, B- Prueba pericial, certificado de análisis químico forense No. SC2-2018-11- 06-010199, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), C- Pruebas testimoniales; testimonio del agente Eduardo Antonio Núñez de León y el testimonio del

agente José Herrera y D- Acto procesal, consistente en una comunicación previa al ministerio público de fecha 23 de octubre del 2018. Que como se puede apreciar en las actuaciones del presente proceso los medios probatorios referidos anteriormente fueron válidamente recogidos y validados a través del auto de apertura a juicio que precedentemente explicamos el origen de su emisión y fecha por lo que estos presupuestos probatorios eran los que válidamente podían reproducirse en el juicio por estar contenidos en la acusación del Ministerio Público y ser admitidos en la audiencia preliminar que arrojó el resultado del auto de apertura a juicio. En tal sentido acerca del cuestionamiento del uso de los actos procesales como lo son el acta de inspección de lugar, el acta de arresto flagrante y del análisis químico forense sobre de la forma de su acreditación porque afirma que el agente actuante no compareció al juicio; se puede observar, en las actuaciones del proceso, que en torno del agente José Herrera Pérez, éste figura como uno de los agentes que estaba en el operativo por medio del cual resulta detenido el imputado y como uno de los agentes que instrumenta conjuntamente con el también agente Eduardo Antonio Núñez de León, de la DNCD, adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, dichas actas procesales por lo que esta acta sí cumple con los requisitos, así como de la norma procesal penal como del reglamento para el manejo de los medios de pruebas; que por demás el tribunal de primera instancia dijo sobre estos actos procesales en su valoración lo siguiente: Que estas actas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, las mismas fueron recogidas como manda el debido proceso, las cuales resultan útiles porque con los mismos la parte acusadora demostrará los ilícitos por los cuales acusa, procede su admisión; es decir que el tribunal le da respuesta a la inquietud de la parte apelante en el sentido de que eran pruebas que no se habían realizado conforme al procedimiento, al establecer que son pruebas válidamente admitidas y recogidas en el procedimiento que no vulneran derechos del imputado conforme disponen los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal. Respecto del análisis químico forense quedó en una mención pues no le atribuye ninguna omisión o defecto y por lo tanto en ese sentido el tribunal de alzado no se pronuncia y debido a ser una prueba válidamente obtenida para derivar consecuencias penales como al efecto así ocurrió, de ahí que no

procede admitir el cuestionamiento hecho por la defensa técnica del imputado, y por tanto, la utilización de estos actos procesales en la realización del juicio fue correcta. Que en relación al segundo componente del único recurso de apelación que se está analizando cuyas menciones principales ya están descritas anteriormente, pero que a modo de refrescar su argumento se enuncia a continuación lo siguiente: que es que el tribunal no valora en su conjunto las pruebas que fueron utilizadas en la realización del juicio; por otra parte, establece el recurrente, que el tribunal no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, ya que al haberlo hecho se hubiera percatado de que no es posible sustentar una sentencia condenatoria sobre la base de las actuaciones de un agente que no compareció al juicio a prestar declaraciones; los jueces de la corte que suscriben la presente decisión observan que contrario a lo argumentado por el recurrente el tribunal del juzgado a quo presenta durante la realización de la actividad reproche a los distintos medios de prueba o presupuestos probatorios que fueron admitidos a través de la audiencia preliminar para ser reproducidos en el juicio, es importante matizar en este segundo componente del recurso que se le hace a las declaraciones vertidas en el juicio, por el agente policial que responde al nombre de José Herrera Pérez, fueron válidamente obtenidas como ya se analizó en apartados anteriores, sobre la base de que conjuntamente con el también agente policial Eduardo Antonio Núñez de León, participaron en el operativo por medio del cual fue arrestado el imputado, ambos redactaron las actas procesales aludidas, o sea, no se trató de personas ajenas al procedimiento, fueron los agentes policiales que detuvieron al imputado en la comisión de una infracción de lo cual quedó el registro en las mencionadas actas por el testimonio vertido por el agente José Herrera Pérez, fue correctamente producido en el juicio, esclarece en su contexto la expresión perfil sospechoso, el cual se plasma en que el imputado al notar la presencia de los agentes policiales, trató de emprender la huida, arrojando al suelo una funda transparente con rayas rosadas, la cual contenía en su interior la sustancia controlada cuya denominación se registra en el acta química forense por tanto, esa conducta exhibida por el imputado al notar la presencia de los agentes policiales de intentar huir revela una reacción nerviosa, extraña que se materializa al imputado al arrojar dicha funda en las condiciones que constan en sus

declaraciones recogidas en la sentencia impugnada a través del acta de audiencia; de lo anterior se desprende que la parte recurrente no tiene razón en ese sentido pues el agente José Herrera Pérez, al cual cuestiona por declarar sin haber estado presente en el operativo por medio del cual fue detenido el imputado, queda sin fundamento al comprobarse a través de las actas procesales que éste agente sí estuvo presente en el arresto y que su declaración fue válidamente vertida en el juicio y que rendida en esta forma claramente servían para fundar una decisión judicial que para el presente ha sido de condena. En torno del argumento de que no se valoran en su conjunto los medios de prueba, este también debe desestimarse pues se aprecia en la decisión recurrida que después del tribunal valorar de manera individual las distintas pruebas utilizadas en el procedimiento pasa en la página número doce (12) a hacer una valoración conjunta de los distintos presupuestos probatorios que se han mencionado y apreció directamente de la manera que se describe a continuación: En el caso que nos ocupa, el tribunal ha podido comprobar y constatar los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico de drogas, consagrado en los artículos 4-D 5-A 6-A. 28, 58-A y 75 párrafo II sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y que se ha podido establecer en el presente caso, con respecto al imputado Keuri Hilario Pérez son los siguientes: a) Una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal: en este caso es la violación de los artículos 4-D, 5-A, 58-A de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y sancionado por el artículo 75 párrafo II de la misma ley; b) El objeto material de la droga ocupada al imputado Keuri Hilario Pérez quien lanzó al pavimento una funda contiendo la sustancia que luego resultó ser sustancia controlada c) la intención delictuosa; en la especie, el imputado tenía el conocimiento de que la posesión de drogas narcóticas, en las cantidades que le fueron ocupadas constituye el delito de traficante de drogas narcóticas, por lo que en el caso seguido al justiciable están establecidos los elementos constitutivos del tráfico de drogas. De ahí se puede apreciar que la decisión recurrida no presenta el error de derecho atribuido por el recurrente en su contendido ni se vulneran derechos y garantías recogidos en la constitución de la República Dominicana, en su artículo 69 relativo al debido proceso de ley y procede por lo tanto desestimar este segundo componente del indicado

recurso de apelación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de cinco (5) años de prisión, suspendida condicionalmente, en su totalidad, al quedar demostrado que este, al percatarse de la presencia policial en un operativo, arrojó al suelo, con su mano derecha, una funda plástica con once (11) porciones de cocaína, con un peso global de 15.98 gramos; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 24 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución, pues no fue examinado su reclamo sobre la falta del agente actuante en el juicio. Alegó ante esa instancia judicial, la inobservancia del artículo 19 de la resolución núm. 3869, sobre el manejo de prueba, al ser acreditada el acta de inspección de lugar, indicando que el testigo idóneo para la incorporación de las actas, como pruebas documentales es quien realizó la diligencia, no así el testigo de la misma. De igual modo, se queja de que, en ausencia de ese testigo, quedó sin respuesta la pregunta de si el agente actuante lo vio intentando huir.

4.3. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal observa que la alzada ofreció una respuesta acertada, aunque algo sintética, que puede ser mejorada en cuanto a su concreción y fundamento legal, en ese sentido, se verifica que la decisión del tribunal de primer grado se encuentra cimentada, en su mayoría, sobre un cúmulo probatorio de naturaleza escrita, consistente en el acta de inspección de lugares, acta de arresto flagrante y el certificado de análisis químico forense, los cuales cumplen con las formalidades de rigor y pueden ser incorporados por lectura, conforme lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.4. Dichos documentos, siendo excepciones a la oralidad, no requieren de un testimonio que los valide, por esto, en el presente caso no hubo vulneración de los principios de oralidad, contradicción o

inmediación, ni al derecho de defensa del imputado, pues estos fueron oportunamente sometidos al contradictorio, sin exhibir discrepancias entre sí; el hoy recurrente tuvo oportunidad de desplegar su coartada exculpatoria, contradecir la prueba a cargo, aportar sus propias pruebas, formular su teoría del caso, en general, tuvo oportunidad de defenderse técnica y materialmente de manera oral, pública, inmediata y contradictoria. Además de las pruebas mencionadas, fue testigo de cargo, el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, José Herrera Pérez, quien a pesar de no haber sido quien llenó las actas, participó en el operativo, fue testigo presencial del arresto flagrante y del hallazgo de la sustancia controlada, corroborando lo establecido por la prueba documental, a lo que se suma, que la defensa técnica también tuvo oportunidad de contraexaminar.

4.5. En cuanto a la necesidad de que el agente actuante, en calidad de testigo, refiriera si vio al imputado intentando huir, el recurrente no establece la relevancia de dicho asunto, pues han sido verificadas, mediante un sólido y explícito cúmulo probatorio, las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante, pues el imputado arrojó la sustancia, quedando corroborado, mediante informe químico forense, la naturaleza de la sustancia (cocaína), su peso e información relevante, y no fue aportada prueba alguna que contradijera los hechos de la acusación, que hoy son probados, pues, fuera de toda duda, la prueba indicada vinculó al imputado directamente a los hechos.

4.6. Por todo lo anteriormente expuesto, no se advierte la alegada vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal, ni se configura la violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, procediendo el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que

se trata, procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keuri Hilario Pérez, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Keuri Hilario Pérez del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0395

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Fabiola Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0422585-3, con domicilio y residencia en la calle Eladio Victoria, núm. 136, Tabacalera, barrio La Joya,

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda, por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00201 de fecha 15 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado.* ***TERCERO:** Exime las costas.* ***CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00201, de fecha 15 de octubre de 2019, declaró al imputado Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 7, 8 categoría, acápite III, código (7401), 9 letra e), 34, 58 letras a) y c), 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a RD$50,000.00.

1.3. En audiencia de fecha 16 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01846, de fecha 28 de noviembre de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, en representación de Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que en cuanto al fondo, sean acogidos, en todas sus partes, los medios propuestos por el recurrente y, en consecuencia, sea revocada la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00051, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia absolutoria en favor de nuestro asistido, o, en su defecto,*

enviando el presente proceso a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía que el recurrido, para que el mismo valore nueva vez el recurso. Segundo: Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la defensa pública.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, ya que en la misma, la Corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago distorsionó las quejas que le fueron presentadas en el recurso de apelación, cuyos medios fueron rechazados en el razonamiento siguiente, cito: y esas sustancias contrario a lo argumento por la defensa, son sustancias controladas según se desprende del acápite III de la Ley 50-88, sobre Sustancias Controladas. Que esta Suprema Corte de Justicia podrá observar que fuera de esa cita no hay por parte de los jueces a quo ningún otro tipo de fundamentación tendente al rechazo de los medios propuestos en el recurso de apelación, de suerte que, solo y solo sobre esa afirmación la corte rechaza los reclamos de la defensa; en ese orden, este alto tribunal podrá observar que las sustancia MDMA., que supuestamente le ocuparon al encartado, contrario a lo razonado por la Corte a qua, no se encuentra sancionada en la Ley 50-88, sin embargo los mismos establecieron que no llevaba razón el recurrente, porque el certificado del Inacif no decía esto. ¿A caso el certificado del Inacif es la Ley 50-88? ¿A caso este certificado no solo certifica qué sustancia es la analizada? Que en el presente caso se advirtió la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y es que los jueces de juicio establecieron que la sustancia que analizó el Inacif era MDMA, (situación no controvertida por la defensa) y que el MDMA: Metiléndioximetanfetamina es una sustancia prohibida porque era un derivado del opio, similar al LSD y era una droga alucinógena, lo cual contrasta con la realidad y que erróneamente fue refrendada por los jueces de la segunda sala de la corte. Si se fijan bien los jueces hicieron una mezcla de múltiples sustancias que todas son diferentes y pertenecen a categorías distintas, por lo tanto, afirmar que el MDMA era igual que todas estas sustancias fue una labor irresponsable y parcializada a generar una condena en base a una sustancia que no está prohibida en la norma. El hecho de que no está prohibida en la norma fue una información bien expresada tanto en el recurso de apelación como en la audiencia de juicio, sin embargo, los jueces optaron por condenar a un ciudadano por algo que no estaba prohibido, solo y solo en base a su íntima convicción. ¿Por qué no está prohibido el MDMA y por qué no llevaba razón el juez de juicio y el tribunal de alzada? ¿Qué es el

MDMA?: La MDMA (abreviación de su nombre semisistemático 3, 4-Metiléndioximetanfetamina), usualmente conocida como éxtasis, es una droga empatógena perteneciente a la familia de las anfetaminas sustituidas (es decir que no son anfetaminas. 2). Las rutas más comunes para su síntesis emplean la 3,4-metilenodioxifenil. 2-propanona (MDP2P) como precursor. 3. La cita original a la que hace referencia Wikipedia con respecto a que el MDMA es una sustancia empatógena y no alucinógena se evidencia en: UTOPIAN PHARMACOLOGY Mental Health in the Third Millennium MDMA and Beyond. En el link: https:// www.mdma.net/4. La MDMA pertenece a una familia de sustancias químicas llamadas feniletilaminas. La MDMA se considera por el momento el prototipo de sustancia entactógena. La molécula de la MDMA comparte pues algunas propiedades estructurales con la mezcalina y con la anfetamina, sin embargo, sus efectos subjetivos difieren notablemente tanto de una como de la otra. Así, mientras que la mezcalina es un psicodélico que actúa principalmente alterando la percepción y el proceso de pensamiento, la anfetamina es un estimulante que actúa principalmente incrementando la actividad física y mental y reduciendo el cansancio y la MDMA es un entactógeno que actúa principalmente sobre la esfera emocional induciendo sensaciones profundas de bienestar, de autoaceptación y de sensible cercanía hacia los demás. Por lo que se evidencia que una cosa son las sustancias alucinógenas y otras las empatógenas. Estos tipos de sustancias están distinguidas desde mucho antes de producirse la Ley 50-88, ya que el término empatógeno fue acuñado en 1983 y la ley que sanciona el uso de sustancias controladas fue en el 1988. […] *Por lo que dicho artículo no puede ser configurado bajo el entendido de que como bien se señaló con anterioridad el MDMA no es LSD ni tampoco es una sustancia alucinógena o derivada del opio.* […] *Por igual el referido artículo ni ningún otro artículo de la Ley 50-88 indican de manera específica o certera de que el MDMA sea una sustancia prohibida en la Republica Dominicana.* […] *Por lo que vemos de nuevo que los jueces confunden que el MDMA sea el LSD o una sustancia alucinógena y como bien se hizo referencia en el medio de impugnación anterior, el MDMA es una sustancia distinta a las alucinógenas que entra en la categoría de empatógeno-entactógeno. Las sustancias de la categoría del MDMA a diferencia de las alucinógenas o psicodélicas generan los siguientes efectos: sentimientos de*

empatía, amor y cercanía emocional con los demás. Algo importante a destacar es la composición química y de producción del MDMA para determinar si sus componentes se encuentran sancionados por la Ley 50-88 y en específico los artículos 7 y 9. En ese sentido debemos señalar: El proceso de producción de MDMA varía según el método de síntesis. En la literatura científica se describen unos veinte procedimientos, de los cuales siete son los más utilizados para su elaboración clandestina, siendo el más sencillo el que parte directamente de la 3,4-metilenodioxifenil-2-propanona, un producto comercial usado como saborizante e ingrediente para la fabricación de perfumes. A partir de la 3,4-metilenodioxifenil-2-propanona (MDP2P) se puede fabricar MDMA mediante una simple reacción química. El compuesto precursor MDP2P puede sintetizarse a partir de piperonal, isosafrol, o safrol. El safrol, un aceite incoloro o amarillo claro, es el precursor primario de la mayoría de las rutas de síntesis. Existen numerosos métodos sintéticos descritos en la literatura científica para convertir safrol en MDMA vía diferentes intermediarios, de los cuales el más común es la ya citada MDP2P. Una de las formas de conseguirlo es la isomerización del safrol en presencia de una base fuerte a isosafrol, cuya posterior oxidación dará MDP2P. Otro me todo descrito consiste en utilizar el proceso Wacker para oxidar el safrol directamente a MDP2P utilizando un catalizador de paladio. Una vez es sintetizada la MDP2P, una aminación reductiva da lugar definitivamente al MDMA, con rendimientos muy altos (>90 %). De estos componentes químicos vemos que esta metilenodioxifenil, Propanona, piperonal, isosafrol, o safrol. De estos componentes precursores evidenciamos que ninguno está sancionado por la Ley 50-88 ni son componentes alucinógenos. De esto nos preguntamos: ¿En qué momento se ha negado que lo analizado por el Inacif no sea MDMA? La corte al parecer no leyó la queja que le fue presentada pese a hacerla constar en el dispositivo de su sentencia. A la corte se le presentó que esa sustancia que analizó el Inacif no está prohibida por la ley y que los jueces, no el Inacif dijeron que esa sustancia era lo mismo que otras muy distintas. ¿A caso eran estos jueces peritos para determinar que una sustancia es lo mismo que otra? ¿A caso estos jueces tienen más conocimiento de sustancias controladas que los peritos a los que se hizo referencia en el recurso de apelación? ¿A caso la duda favorece a la culpabilidad del imputado y no a su absolución? Con

todo esto se evidencia los atropellos cometidos por este tribunal de alzada y su falta de control de la actividad jurisdiccional en su función de instancia de alzada. […] *En el presente caso verificamos que el tribunal a-quo ha realizado una incorrecta aplicación de los artículos 7 y 9 literal E de la ley 50-88, ya que en estos artículos no se indica que se esté sancionado el MDMA de manera cierta y tampoco las sustancia empatógenas. Sin embargo, el ciudadano Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda, fue sancionado por la ocupación de una sustancia que no está sancionada por ninguna norma. Dejar en manos de los jueces poder condenar sin ley previa generaría la desconexión total con lo que implica un estado de derecho y la renuncia a todas las conquistas en materia de derechos humanos y fundamentales* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Como segundo motivo del recurso plantea "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano tutela judicial y principio de motivación" y en el desarrollo del motivo insiste en que el éxtasis no es una sustancia controlada en este país: "Metiléndioximetanfetamina no es una sustancia alucinógena". Vuelve a equivocarse en su reclamo pues como se dijo en el fundamento jurídico anterior, contrario a lo argumento por la defensa, la Metiléndioximetanfetamina es una sustancia controlada por la Ley 50-88, según se desprende del acápite III de la Ley 50-88 sobre Drogas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 3.-Por las razones antes señaladas procede rechazar las conclusiones de la defensa y acoger las del Misterio Público, y procede eximir las costas porque el recurso fue incoado por un defensor público.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al quedar demostrado que llevaba, entre su ropa interior, 17 pastillas de Metiléndioximetanfetamina (MDMA) (Éxtasis), con un peso global de 5.73 gramos; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que le planteó a la jurisdicción de apelación que fue condenado por la tenencia de una sustancia no prevista por la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que esa instancia judicial le rechazó su pretensión indicando que la Metiléndioximetanfetamina se encuentra consagrada en la referida ley.

4.3. Este refuta el razonamiento de la Corte *a qua*, calificándolo de equívoco, sobre la base de que la sustancia contemplada por la norma y referida por la alzada, es el MDA o Metiléndioximetanfetamina, desarrollando diferencias entre la sustancia prevista por la ley y la ocupada, tanto en su composición como en sus efectos.

4.4. La crítica realizada por el recurrente ha sido presentada con anterioridad, en iguales términos, reflexionado la Sala de Casación Penal en el siguiente sentido: *sobre la alegada falta de penalización en cuanto a la sustancia ocupada al imputado, por no estar comprendida dentro de las que la Ley 50-88 prevé, la Corte a qua luego del escrutinio hecho a la sentencia de primer grado estimó correcto el proceder de los juzgadores de mérito respecto del punto atacado, estableciendo en ese sentido que no solo existe dentro de las piezas de convicción el certificado de análisis químico forense levantado por el Inacif, mediante el cual se certifica que la sustancia ocupada al imputado consistió en Metiléndioximetanfetamina (MDMA), conocido popularmente como éxtasis, sino que aunque la ley que rige la materia no se refiere al éxtasis de forma expresa, tiene cobertura legal por ser una sustancia que posee propiedades estimulantes y alucinógenas, perteneciente a la familia de las anfetaminas, cuyos derivados (anfetamina o metanfetamina) se encuentran regulados y sancionados por la citada Ley 50-88; dicho esto, resulta evidente la falta de sustentación del recurrente en este reparo, toda vez que en el caso concreto se ha observado el principio de legalidad del proceso consagrado en el artículo 7 del Código Procesal Penal, y que se fundamenta en la máxima jurídica Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege Praevia, al disponer que nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado; todo lo cual nos conduce a rechazar este último planteamiento por improcedente e infundado, y consecuentemente, el recurso de casación de que se Trata.*[348]

348 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00286 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de marzo de 2020.

4.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, manteniendo dicho criterio, y dado que el argumento en casación no está respaldado por un peritaje u opinión experta, sometida al contradictorio, que soporte las afirmaciones científicas de la rama de la química expuesta por el recurrente, procede el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0396

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Genaro Romero García.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Genaro Romero García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio Las Flores abajo, cerca de Nélsida, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Genaro Romero García, a través del Lcdo. Alberto Payano Jiménez, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2021-SSEN-00053 de fecha 15/06/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO**: Condena al recurrente Genaro Romero García, al pago de las costas penales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2021-SSEN-00053, de fecha 15 de julio 2021, mediante la cual declaró al imputado Genaro Romero García culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), suspensivo el último año (1) y seis (6) meses de dicha pena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria, el último viernes de cada mes, en el Ministerio de Medio Ambiente de la ciudad de Constanza.

1.3. En la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01550 dictada por esta sala el 16 de octubre de 2023, fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera

siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Romero García, en contra de la sentencia número 203-2022-SSEN-00291, del 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, en el momento en que mediante un registro de persona se le ocupara en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la cantidad de cuatro (4) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 21.39 gramos, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer medio: *Violación de la Ley, violación por inaplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008.* ***Segundo medio:*** *Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03. Falta de Base Legal.* ***Tercer***

medio: *Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano).* ***Cuarto medio:*** *Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución dominicana, relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Violación de la Ley, violación por inaplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008. Motivos Contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, falta de base legal. Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3del Código Procesal Penal dominicano). Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución dominicana, relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La cámara penal dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

La Corte luego del examen de la decisión recurrida comprueba que no tiene razón la defensa en el primer y segundo medio propuesto puesto que, los elementos aportados al juicio por la parte acusadora resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, en razón de que la valoración que hizo el Tribunal a quo a las pruebas aportadas, las actas de registro de personas, arresto flagrante así como al contenido del certificado de análisis químico forense expedido por el Inacif, aplicando las reglas de valoración contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, evidenció que su instrumentación e incorporación al proceso se hizo en observancia de

todos los requisitos formales y sustanciales exigidos para salvaguardar los derechos del imputado, pruebas que demostraron que el imputado fue arrestado en fecha 19-8-2020, en la calle principal del sector las Flores de la ciudad de Constanza, provincia de La Vega, por el agente Segundo Teniente Luís E. Silfa, P. N., de forma legal conforme lo dispone la Constitución en su artículo 40 numeral 5 y el artículo 224 del Código Procesal Penal, y que al ser registrado por dicho agente le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón cuatro porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envueltas en pedazo de funda plástica de color negro, las cuales al ser analizadas por el Inacif resultaron ser cannabis sativa marihuana, con un peso exacto de 21.39 gramos, pruebas que consideró el a quo vinculan al imputado con la venta y distribución de marihuana, pues en dichas actas se detalla de manera precisa y coherente la fecha y lugar en que se practicó el arresto flagrante y registro al imputado, el nombre del agente de la P. N., que realizó esas actuaciones, considerándolas el tribunal a quo suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de venta y distribución de drogas, apreciación del Tribunal a quo que la alzada corrobora pues ciertamente las pruebas aportadas por la acusación destruyeron la presunción de inocencia que favorecía al imputado pues eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado por quedar establecido que poseía entre sus ropas en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, las sustancias controladas tipo marihuana, violando los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por consiguiente, se demuestra que no lleva razón el apelante en los medios examinados pues el Tribunal a quo al declarar culpable al imputado del crimen de distribución y venta de marihuana no ha violentado los artículos 14 y 172 del Código Procesal Penal. Que al examinar la Corte el tercer medio, comprueba que es infundado puesto que los jueces no estaban obligados a tomar en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 463 del Código Penal, al constituir sus disposiciones el ejercicio del poder soberano de los jueces, en la especie, los jueces no consideraron hacer uso del poder que les confiere la ley para acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, y en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del

artículo 339 del Código Procesal Penal, éstas no constituyen una obligación a cargo de los juzgadores al momento de fijar una pena, pues es el propio texto que señala que el tribunal toma en consideración al momento de fijar la pena esos criterios, en la especie, el tribunal a quo, al momento de imponer la pena no hizo uso de ninguna de éstas disposiciones pues constituía una facultad de los juzgadores su aplicación lo cual no vulnera sus disposiciones como sostiene el apelante. En ese sentido, no es cierto lo que alega el apelante, que le solicitó al Tribunal a quo que valorara las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal, pues en la decisión recurrida no constan esas conclusiones sino que la defensa solicitó al tribunal que condenara al imputado a 3 años de prisión bajo la modalidad suspensiva combinándola con una multa de RD$10,000.00 pesos y la obligación de presentarse el último sábado de cada mes por ante el Ministerio de Medio Ambiente, hasta el cumplimiento total de la sanción, lo que demuestra que la defensa del encartado solicitó la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que trata sobre la suspensión condicional de la pena, no de la aplicación de los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, mucho menos de la modificación de las penas por las circunstancias atenuantes que prevé el artículo 463 del Código Penal, por lo tanto, al no tener razón el apelante en el motivo que plantea se desestima [*sic*]*.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Genaro Rosario García fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspensivos el último año (1) y seis (6) meses, y al pago de una multa ascendente a la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Del contenido del recurso de casación se advierte, que el recurrente invoca cuatro medios, titulados de la siguiente forma: ***Primer***

***medio**: Violación de la ley. Violación por inaplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008. **Segundo medio:** Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano y 396 de la 136-03. Falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3del Código Procesal Penal dominicano). **Cuarto medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;* sin embargo, no señala ni desarrolla, de forma específica, las razones que justifican sus alegatos.

4.3. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo, en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que indique en qué parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; en ese sentido, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, en razón de que la casación fue instituida para corregir verdaderos errores jurídicos que deben ser enunciados y establecidos, de manera clara y concreta, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal constata, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta alzada verificar que

no incurrió en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, acorde con las pautas que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, de omisión a estatuir, de ser contradictoria o que haya vulnerado la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

4.5. De igual forma, la alzada comprueba que la sentencia objeto del presente recurso, no contiene ninguna violación de índole constitucional, de tal manera que, esta Sala no percibe vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio de la parte recurrente, por lo cual procede desestimar los medios propuestos y el recurso en su totalidad, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.6. En el caso, la Sala de Casación Penal advierte que, en las conclusiones del recurso de casación, el imputado propuso que sean acogidas, en su favor, las prerrogativas del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena.

4.7. Sobre lo solicitado, conviene observar lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.8. Las disposiciones del texto antes transcrito ponen de manifiesto que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le

impone al juez, de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en el texto; dicho esto, a consideración de esta alzada, la sanción impuesta se encuentra dentro del rango legalmente establecido para ese tipo penal y el hoy recurrente ya fue beneficiado por la jurisdicción de primer grado con las prerrogativas de dicho artículo; por lo cual, procede rechazar la referida solicitud por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Romero García, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0397

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Liover Santana Ramírez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Liover Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1640699-2, domiciliado en la calle Primera, núm. 16, cerca del colmado El Rubio, urbanización Perla Antillana, Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17); contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, abogado defensor público, actuando a nombre y representación de Liover Santana Ramírez, contra la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00117, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00117, de fecha 4 de agosto 2022, declaró al imputado Liover Santana Ramírez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante de Cannabis Sativa (marihuana), en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano; y ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SCI-2021-01-17-000469, de fecha 11 de enero de 2021, consistente en 60.25 libras de Cannabis Sativa.

1.3. En la audiencia de fecha 28 de febrero de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00102 dictada por esta sala el 15 de enero de 2024, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensores públicos, en representación de Liover Santana Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del mismo, en consecuencia case la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00183, de fecha 12 de octubre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijadas en la sentencia. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Liover Santana Ramírez, en contra de la sentencia número 1507-2023-SPEN-00183, de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: *La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente:

[…] *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 69 numeral 10, y 74 numeral 4 Constitución de la República Dominicana y decreto núm. 288-96, en su artículo 6, incisos 2 y 3, de la Ley 50-88, en lo referente a que en el caso de la especie se irrespetó el plazo que no debe ser mayor de 24 horas y consecuentemente la cadena de custodia para analizar la sustancia decomisada que se presume droga. El reglamento decreto núm. 288-96 en su artículo 6, inciso 2 de la Ley núm. 50-88; dispone lo siguiente: una vez se halla decomisado una sustancia presume droga, el laboratorio de criminalística tendrá un plazo no mayor de veinte y cuatro (24) para emitir un protocolo de análisis en que se identificará la sustancia y sus características. De su lado el indicado decreto en su inciso 3 artículo 6 establece, que cuando circunstancias especiales así lo ameriten, este plazo se podrá ampliar hasta en veinte y cuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieran incautado las aludidas sustancias controladas. En ese sentido, es bueno señalar que en el caso de la especie la presunta droga fue analizada mil ocho (264) [Sic] horas después de haber sido arrestado el imputado. El imputado fue arrestado el día cinco (05) del mes de [Sic] del año dos mil veintiuno (2021); de acuerdo con el acta de arresto. El acta del Inacif, fue emitida en fecha once (11) del mes de enero del año 2021. Lo que nos indica que esta sustancia; en vez de 24 horas, extensibles a 48 horas, en violación al reglamento decreto 288-96; de la Ley núm. 50-88; en sus artículos 6. (2 y 3) sobre Protocolo y Análisis de Cadena de Custodia. En violación además al artículo 69.10, y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, y 25 del Código Procesal*

Penal. Que hace referencia al trámite administrativo que debe observar el órgano acusador y la interpretación de la norma, jurídica, obliga a los jueces y demás operadores del proceso. Sobre el particular es válido señalar que, al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de esta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el referido decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[…] *Esta alzada ha transcrito una parte de las declaraciones de la Ministerio Público, que demuestran que el imputado tenía control y dominio de la sustancia ilegal que transportaba, demostrándose el mismo con el beeper que abría el compartimiento en donde se encontraba la sustancia prohibida por la Ley núm. 50-88, en tal sentido rechaza el medio presentado por la defensa recurrente, de errónea valoración de los elementos de pruebas al comprobarse por todos los medios de prueba, que el imputado tenía conocimiento y control de lo que transportaba, y de que su acción viola la ley de drogas, en tal sentido rechaza el medio y confirma la sentencia en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Liover Santana Ramírez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que hubo violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, sobre la base de que fue irrespetado, por parte del laboratorio de criminalística, el plazo para emitir un protocolo de análisis en que fuera identificada la

sustancia y sus características, el cual contaba con un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para emitirlo, pero el mismo fue excedido, en razón de que la presunta droga fue decomisada el día 5 de enero de 2021 [*sic*] y el acta del Inacif fue emitida el 11 de enero de 2021, vulnerando la cadena de custodia.

4.3. Sobre lo impugnado, la Sala de Casación Penal advierte que a la Corte *a qua* le fue planteado, en el recurso de apelación, el siguiente medio: Errónea valoración de los elementos de prueba. (417.4 Código Procesal Penal) y en el desarrollo del mismo manifestó: […] *que el ciudadano Liover Santana Ramírez fue arrestado el día (8) de enero de 2021; de acuerdo al acta de arresto y el acta del Inacif fue emitida el 11 de enero del año 2021, lo que nos indica que esta sustancia fue analizada setenta y dos horas (72) horas después de haber sido arrestado el imputado; en vez de 24 horas, extensibles a 48 horas, de acuerdo a lo establecido por el reglamento decreto 288-96 de la Ley núm. 50-88 en su artículo 6. (2 y 3), sobre Protocolo y Análisis de Cadena de Custodia. En violación además al artículo 69.10, y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, y 25 del Código Procesal Penal* […].

4.4. La corte de apelación, por su parte, para contestar lo transcrito en línea anterior, limitó sus consideraciones a establecer, como único fundamento de rechazo, lo siguiente: […] *esta alzada ha transcrito una parte de las declaraciones de la Ministerio Público, que demuestran que el imputado tenía control y dominio de la sustancia ilegal que transportaba, demostrándose el mismo con el beeper que abría el compartimiento en donde se encontraba la sustancia prohibida por la Ley núm. 50-88, en tal sentido rechaza el medio presentado por la defensa recurrente, de errónea valoración de los elementos de pruebas al comprobarse por todos los medios de prueba, que el imputado tenía conocimiento y control de lo que transportaba, y de que su acción viola la ley de drogas, en tal sentido rechaza el medio y confirma la sentencia en todas sus partes.*

4.5. Conviene precisar que aunque la crítica realizada por el recurrente en el medio de casación analizado no le da a la decisión de la corte de apelación el calificativo de omisión de estatuir como tal, es evidente que esa instancia judicial, al no responder el pedimento formal que le fue articulado en el recurso de apelación, incurrió en el

referido vicio de omisión de estatuir, el cual consiste, según la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano, en el vicio que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

4.6. En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado procede suplir estos aspectos; puesto que, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[349] e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.[350]

4.7. Con respecto al plazo del envío de la evidencia al Inacif, el artículo 6.^{0} del decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados*.

4.8. Conviene destacar que el referido decreto establece, en su artículo 6, como fue consignado previamente, el deber de remitir las

349 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada el 31 de enero de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

350 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe emitir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra;[351] ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar, con su firma, la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad.[352]

4.9. Resulta oportuno precisar que el incumplimiento del plazo referido previamente en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa de este.

4.10. La cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

4.11. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan

351 Ver sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

352 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

4.12. Por las razones que anteceden, la alzada comprueba que el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de base jurídica, puesto que, tal como fue expuesto en párrafos anteriores, no es un plazo prescrito a pena de nulidad y el Código Procesal Penal (artículo 212), tampoco delimita un plazo; no advirtiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a la cadena de custodia ni a lo estipulado en el indicado protocolo, puesto que, conforme la prueba pericial examinada por la jurisdicción de primer grado, la sustancia analizada por el Inacif resultó ser Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de sesenta puntos veinticinco (60.25) libras, además de que fue encontrada en poder del imputado, aspecto que fue corroborado por los testigos aportados.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liover Santana Ramírez contra la sentencia penal sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0398

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Fermín o Ángel de Jesús Fermín Evangelista.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Fermín o Ángel de Jesús Fermín Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, núm. 3, sector La 40, Las Cabuyas, municipio y provincia La Vega, actualmente

recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Fermín y/o Ángel de Jesús Fermín Evangelista, a través del licenciado Johann Francisco Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00065, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2021-SSEN-00065, de fecha 15 del mes de junio de 2021, declaró al imputado Francis Fermín o Ángel de Jesús Fermín Evangelista culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan de Jesús Ortiz Reyes; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Juan de Jesús Ortiz Reyes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01644, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer

sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el querellante y actor civil, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. Alba Rocha, junto con el pasante Aníbal Almonte Solano, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, actuando en representación de Francis Fermín o Ángel de Jesús Fermín Evangelista, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00125 de fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda o dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar, de manera correcta, los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Ángel de Jesús Fermín Evangelista por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre, de manera total o parcial, un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la pruebo. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tomando en cuenta los aspectos mínimos probatorios, en cuanto a tos motivos expresados en el recurso, que, en caso de retener responsabilidad penal, sea exclusivamente por violentar el artículo 309 del Código Penal dominicano e imponer uno pena de dos (2) años, como pena mínima. Cuarto: Más subsidiariamente y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en vista de que existe una errónea*

aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, tenga a bien esta honorable corte, en caso de retener responsabilidad penal, ponderar los documentos aportados en favor del imputado e imponer una pena mínima. Costas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.6. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francis Fermín o Ángel de Jesús Fermín Evangelista, en contra de la referida decisión, puesto que el tribunal dejó establecida la situación jurídica del proceso, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable, y en estricto apego a la Constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes.*

1.7. El señor Juan de Jesús Ortiz Reyes, víctima, manifestó lo siguiente: *Todo el mundo en la vida tiene derecho a una nueva oportunidad, yo delante de la ley de Dios y de los hombres, le pido que le den la libertad a mi primo, porque un fracaso bajo el efecto del alcohol cualquiera lo puede cometer, es cuánto*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francis Fermín o Ángel de Jesús Fermín Evangelista propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).* ***Segundo medio**: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1)*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

[…] *la Corte de apelación, al igual que el tribunal de primer grado, no fundamentaron las razones concretas por la cual le otorgan valor probatorio a las declaraciones de la víctima, Juan de Jesús Ortiz Reyes, cuando estas no pudieron ser corroboradas por otros elementos de prueba; puesto que los certificados médicos solo son elementos certificantes de heridas y las declaraciones del hermano de la víctima, el señor José Augusto Ortiz Reyes son declaraciones referenciales de lo que dijo su hermano. No dio respuesta en lo concerniente al cuchillo con el que supuestamente hirieron a la víctima, no podemos hablar de un porte ilegal cuando el cuchillo lo entrega el hermano de la víctima a la policía, pero mucho menos se refirió que la entrega 17 días después de los hechos y sin ni si quiera un rastro de sangre. En cuanto a la pena imponible solo se limita a establecer de que estaba dentro de los rangos que establece la norma, cuando en realidad la queja nuestra versa en la errónea aplicación de las normas del artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo de no ponderar sobre la escala de la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor cuando el hecho del homicidio es consumado, pero en la tentativa es una valoración que pudiera ser distinta conforme el artículo 2 del Código Penal y aun así imponen la pena más alta sin justificación.* […] *Pero otro elemento importante es que la Corte ni si quiera hizo referencia al desistimiento de la parte querellante y actor civil, que también indicó que se acoja nuestro recurso de apelación, de manera específica en la página 6 de la sentencia.* […] *Por tanto, la Corte, aunque haya entendido que no llevamos razón en nuestros motivos invocados, no debió dejar u obviar el desistimiento del querellante y actor civil y dejar sin efecto la condena del pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por la víctima Juan de Jesús Ortiz Reyes. Constituyendo esto una falta flagrante al deber de estatuir, verificándose nuestro reclamo de que es una sentencia manifiestamente infundada.* […] *la Corte de Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación*

no adecuada y suficiente. […] *De igual modo, consideramos que la decisión, que a través del presente recurso se ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. La Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.* […] *Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porqué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicito el abogado de la recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente* [*sic*].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

[…] *En la decisión emanada por Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Ángel de Jesús Fermín Evangelista, toda vez que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo de robo con violencia,*

golpes y heridas, conforme los artículos 309, 379, 382 y 386-111 del Código Penal dominicano. De este motivo argüimos de que la sanción fue totalmente divorciada a la ley, ya que no se corresponde a la acusación que se le atribuye al imputado. Porque si bien es cierto que lo acusan de robo con violencia, golpes y heridas. Ángel de Jesús Fermín Evangelista, estos tipos penales no fueron probados, por tanto, no se puede asumir la pena de 20 años reclusión mayor. Sumado a todas las denuncias realizadas en el motivo anterior sobre las irregularidades en la que incurrió el Tribual a quo como el tribunal de primer grado. […] *En tanto que la presunción de inocencia prevalece hasta que existan dos estándares comprobados en la recepción y exhibición de pruebas en el juicio oral, la certeza de los elementos de prueba y la suficiencia de los mismos, en el caso de la especie, el tribunal le ha otorgado valor probatorio a pruebas documentales y testimoniales que no se pueden corroborar entre sí, ni pueden vincular al ciudadano Ángel de Jesús Fermín Evangelista como autor de los hechos endilgados, en vista de que, solo existen indicios insuficientes que puedan indicar el modo de ocurrencia de los hechos. Por lo que las pruebas con las que el tribunal sostuvo la condena no son suficientes para alcanzar la subjetividad de imponer una consecuencia de tal magnitud, pues los elementos objetivos y subjetivos no se corroboran con los elementos de pruebas para poder identificar la ocurrencia de esas conductas y mucho menos la consecuencia jurídica que el legislador establece en el Código Penal dominicano* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *Vista la exposición desarrollada precedentemente, así como luego de una lectura crítica a la sentencia objeto del presente recurso, de entrada, resulta evidente que el desarrollo de dicho recurso en esta parte está matizado de forma incorrecta, pues pretende el apelante que la alzada entienda que la valoración de las pruebas dadas por el tribunal ha sido incorrecta y que dicha decisión judicial carece de motivación; sin embargo, del estudio a la sentencia se determina, que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el procesado Francis Fermín y/o Ángel de Jesús Fermín, es culpable de los hechos*

puestos a su cargo, dijo haber valorado en los términos en que lo hizo todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos a su consideración, sobre los cuales establece el tribunal de instancia en el numeral 10 de la decisión, que de los hechos y circunstancias de la causa, así como de la valoración de la prueba producida en este juicio, al plantear que: "1. Que en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del 2019, aproximadamente a la 09:00 p.m., en la Ramada Típica del negocio de Kelvin, ubicado en el abanico de las Cabuyas, La Vega, el ciudadano Francis Fermín (a) Chaguito le ocasionó una herida penetrante en el abdomen, con un cuchillo de aproximadamente 20 pulgadas, a la víctima el señor Juan de Jesús Ortiz Reyes. 2. Que la herida se produjo en el momento en el que la víctima, el señor Juan de Jesús Ortiz Reyes, le vociferó al ciudadano imputado Francis Fermín (a) Chaguito que no agrediera con el cuchillo a su expareja, a quien estaba persiguiendo con intenciones de herirla, ya que cogería 30 años en la cárcel. 3. Que el ciudadano imputado Francis Fermín (a) Chaguito sin mediar palabras le produjo la herida en el abdomen con el cuchillo a la víctima, Juan de Jesús Ortiz, y no permitía que nadie se le acercara procediendo posteriormente a darle patadas en el suelo hasta que la víctima dejó de moverse, fingiendo que había muerto. 4. Que gracias a la intervención de las personas que se encontraban en el lugar, le fue arrebatado el cuchillo de las manos al imputado, impidiendo que este le terminara de quitar la vida a la víctima. 5. Que producto de lo anterior y posterior a la interposición de formal denuncia, en fecha trece (13) del mes de marzo del 2019, aproximadamente a las 01:20 p.m., resultó arrestado el ciudadano imputado Francis Fermín (a) Chaguito en ocasión de la orden de arresto expedida en su contra. 6. Que la herida ocasionada a la víctima, el señor Juan de Jesús Ortiz, le dejó lesiones de tipo permanente". Plasmando además, en el numeral 11 que: "De lo anterior se advierte que el tribunal, ha podido apreciar la concurrencia de elementos probatorios suficientes capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que favorecía al ciudadano imputado Francis Fermín y/o Ángel de Jesús Fermín, ya que quedó demostrado ante este plenario, más allá de toda duda razonable, que al imputado intentó quitarle la vida al señor Juan de Jesús Ortiz y cuya intención se vio interrumpida por que el señor Juan de Jesús Ortiz fingió estar muerto en el suelo así como también por la intervención de terceros que se

encontraban en el lugar quienes lograron despojarlo del cuchillo". Y resulta, que la Corte de Apelación sobre ese particular, considera, que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; así como la forma de apreciar los elementos de prueba expuestos en el juicio, los que deben ser valorados de manera integral, por lo que sobre ese particular, es criterio de la alzada, que al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. […], *que el fundamento del recurso de apelación está sustentada en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano Francis Fermín (a) Chaguito le ocasionó una herida penetrante en el abdomen, con un cuchillo de aproximadamente 20 pulgadas, a la víctima el señor Juan de Jesús Ortiz Reyes, conforme está descrito en el informe médico que reposa en el expediente, de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, por igual, los méritos de su recurso, por carecer de validez, se rechazan. La otra parte del escrito de apelación lo sustenta el reclamante sobre la base de que el tribunal de instancia no justificó la sanción impuesta de veinte (20) años, y que por demás no hizo mención del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que tiene que ver con el criterio para la determinación de la pena. Pero, luego de haber analizado la sentencia que nos ocupa, así como los ilícitos penales de los que está impetrado el procesado, resulta evidente que la sola mención del artículo 2 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 461 de 1941, se dispone* […]*; así mismo, establece el artículo 304 lo siguiente* […]*; lo que implica, que bien pudo el a-quo imponer dentro de la gradación que refiere ese artículo cualquiera de las posibles sanciones contenidas en el mismo; sin embargo, resultó cuidadoso el tribunal de instancia e impuso una condena de veinte (20) años y lo hizo, naturalmente, sobre la base de la gravedad de los hechos de los cuales estaba imputado el nombrado Francis Fermín y/o Ángel de Jesús Fermín, por lo que, así las cosas, resulta de toda evidencia, que no ha lugar a acoger los términos del recurso, pues en atención a que impuso dicho tribunal una de las*

sanciones contenidas dentro del parámetro, significa que no incurrió en ninguna violación de la ley, por lo que así las cosas, el medio que se examina por carecer de sustento, se rechaza [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00 de pesos, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Juan de Jesús Ortiz Reyes; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, los cuales tipifican los tipos penales de tentativa de homicidio con el uso de arma blanca; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación realizó una motivación genérica, en lo relativo a la prueba testimonial, en razón de que no fundamentó las razones concretas por las cuales le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, Juan de Jesús Ortiz Reyes, debido a que estas no pudieron ser corroboradas por otros elementos de prueba; y las declaraciones del hermano de la víctima, José Augusto Ortiz Reyes, son referenciales.

4.3. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Francis Fermín o Ángel Fermín Evangelista incurrió en el ilícito atribuido.

4.4. La alzada constata, al analizar la decisión de primer grado, que la responsabilidad penal del procesado, en los hechos atribuidos, quedó determinada, conforme a la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio del señor Juan de Jesús Ortiz Reyes, víctima, quien manifestó, entre otras cosas: *me dieron una puñalada atravesándome de ambos lados. Me la proporcionó Francis Fermín, mi primo* […]*, me peligró 8 órganos, atravesándome* […] *con un cuchillo, me afectó el colon, mi primo me hace eso por querer evitarle un problema, le cae*

atrás a la mujer de el con un puñal, […] *cuando me estaba tomando las fotografías, viene Brenda y me agarra por detrás y veo a Francis tirándole puñaladas, él era el marido de ella; le lanzaba puñalada con un cuchillo largo,* […] *Después cuando él iba tirándole por la espalda, ella agarra dos sillas y la tira para atrás, para ella poderse ir, cuando yo veo que es él, le digo, primo no le de golpe a esa mujer que va a coger cárcel, y le digo vamos a tomarnos este pote de ron venga y él me tira, y me siento mojado, me paso la mano y estaba lleno de sangre, y le digo, me cortó,* […] *se me metió mi mamá y mi hija, me hice el muerto para que me dejara, yo decía ayúdenme, nadie se atrevía a acercarse a él, me tiraba patadas en el cuerpo, un sinnúmero de veces.*

4.5. Fueron valoradas, además, las declaraciones del testigo referencial José Augusto Ortiz Reyes, quien expresó, entre otras cosas, *que se enteró por una llamada que recibió su esposa, la que posteriormente le comunicó lo sucedido y que al trasladarse al lugar le entregaron un cuchillo largo, con el cual alegadamente su primo Francis Fermín, había cometido los hechos y que tenía la información que su primo Francis Fermín fue a agredir a la esposa, y que su hermano estaba de frente y para evitar y sin mediar palabras recibió la estocada*.

4.6. De igual manera, fue escuchado y valorado el testimonio del agente de la Policía Nacional, segundo teniente Féliz Antonio Morfa, quien manifestó, *que el señor José A. Ortiz le hizo entrega de un cuchillo aproximadamente de 22 pulgadas de largo, con un mango azul, con el cual el imputado Francis Fermín le propinó la herida al señor José A. Ortiz*.

4.7. Esos testimonios fueron corroborados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber, acta de entrega voluntaria, de fecha 13/3/2019, elaborada por el segundo teniente Féliz Antonio Morfa; certificado médico legal núm. 19-311 de fecha 28/2/2019, expedido por el doctor Armando Reinoso López a cargo de Juan de Jesús Ortiz Reyes, que da constancia de que: *al ser evaluado presentó herida cortante en abdomen con lesión de bíceps, provisional por 30 días*; y certificado médico legal definitivo núm. 19-1039, de fecha 3/7/2019, expedido por el doctor Armando Reinoso López, a cargo de Juan de Jesús Ortiz, el cual hace constar que este, al momento de ser evaluado en fecha 3/7/2019, *presentó herida penetrante en abdomen, lesión de*

bíceps, lesión permanente que consiste en trastorno de absorción y distribución de los alimentos.

4.8. A tales fines, conviene precisar que ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[353] que, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.

4.9. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria, resulta oportuno reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron[354], lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron coherentes y eficaces en relación al caso.

4.10. En el caso de que se trata, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la valoración integral de las pruebas permitió destruir la presunción de inocencia del encartado, puesto que con ellas quedó determinada su responsabilidad penal, esto así porque de ellas se deriva, entre otras razones, que el hoy recurrente, mientras se encontraba en un lugar de expendios de bebidas alcohólicas, le ocasionó una herida penetrante en el abdomen, con un cuchillo de aproximadamente 20 pulgadas; que todo ocurrió en el momento en el que la víctima, Juan de Jesús Ortiz Reyes, le vociferó al imputado Francis Fermín que no agrediera con el cuchillo a su expareja, a quien perseguía con intenciones de herirla, ya que cogería 30 años en la cárcel; que gracias a la intervención de las personas que se encontraban en el lugar, le fue arrebatado el cuchillo de las manos al imputado, impidiendo que este terminara de quitarle la vida a la víctima, por lo cual procede rechazar el primer medio propuesto.

353 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020- SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras

354 Sentencia núm. 68, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

4.11. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no respondió, de manera directa, el pedimento relacionado con el porte ilegal de arma, pues según su argumento, en el caso no se puede hablar de un porte ilegal de armas, debido a que el cuchillo, con el que supuestamente hirieron a la víctima, fue entregado por el hermano de esta a la Policía, 17 días después de los hechos sin rastros de sangre; que tampoco hizo referencia al desistimiento presentado por la parte querellante y actor civil, por lo cual, a su juicio, la sentencia carece de motivos, vulnera el derecho de defensa y el derecho a un juicio con estricto apego al debido proceso de ley.

4.12. En ese sentido, la alzada comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* no respondió, de manera directa, los aspectos alegados por el recurrente, pero, al tratarse de asuntos que no acarrea la nulidad del proceso, no varía la suerte de este, y al constatar que el dispositivo de esa alzada es correcto, la Sala de Casación Penal procederá a conocer de los mismos y a suplir los motivos ausentes en la decisión recurrida.

4.13. Sobre la suplencia de motivos el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en los términos siguientes: *respecto la suplencia de motivos cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones*[355].

4.14. Con relación a lo alegado, concerniente a prueba material, la Corte de Casación constata, que el tribunal de primer grado, al momento de otorgarle valor probatorio estableció, que se trataba de un cuchillo de aproximadamente 22 pulgadas, mango color azul, con una numeración en el mango (4, 5, 6, 7, 8 y 9); y que sus características

355 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0523/19, de fecha 2 de diciembre de 2019. Pág. 20.

pudieron ser autenticadas por los testigos José Augusto Ortiz Reyes, Juan de Jesús Ortiz Reyes y el segundo teniente Féliz Antonio Morfa, lo que le permitió determinar que se trataba del mismo cuchillo utilizado por el imputado para la comisión de los hechos descritos en la acusación, todo lo cual es correcto para esta alzada, esto así porque de las referidas pruebas testimoniales se deriva, que la referida arma le fue entregada al hermano de la víctima, por las personas que se encontraban el lugar de los hechos, y quienes le manifestaron "fue con ese que mataron a tu hermano", y que el señor José Augusto lo entregó a las autoridades, lo que fue corroborado por el oficial actuante, aseveraciones que no pudieron ser desvirtuadas por la parte imputada.

4.15. Con respecto a que la jurisdicción de apelación no se refirió al desistimiento de la acción hecho por la parte querellante, resulta oportuno reconocer que, ciertamente, tal y como ha sido expresado por el recurrente, fue depositado el 16 de febrero de 2022, por ante el tribunal de juicio, un acto de desistimiento de la acción tanto penal como civil, llevada en contra del imputado Francis Fermín, y, en virtud del cual, la defensa técnica de este solicitó, en sus conclusiones, que le fuera modificada la pena y la calificación jurídica, imponiéndole dos (2) años conforme lo establece el artículo 309 del Código Penal dominicano; sin embargo, por la naturaleza de la acción en el tipo penal juzgado, al tratarse de una tentativa de homicidio, en el cual la acción penal es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la participación que el referido código concede a las víctimas; por lo que, la actuación realizada solo surte efecto sobre las pretensiones civiles.

4.16. En ese contexto, si bien es cierto que reposa en las piezas del expediente un acto de desistimiento de querella bajo firma privada, depositado por los señores Juan de Jesús Ortiz Reyes, parte querellante y José Augusto Ortiz Reyes, producto del cual el hoy recurrente pretende la exclusión de dicho actor, no es menos cierto que la figura del desistimiento determina la falta de interés de una de las partes en el proceso, por lo cual la Sala de Casación Penal estima que resulta carente de objeto referirse al pedimento realizado.

4.17. El recurrente invoca, que la Corte *a qua* solo se limitó a establecer que la pena impuesta se encontraba dentro del rango, sin justificar, adecuadamente, la imposición de la pena más alta, lo que a decir del recurrente constituye una violación en la aplicación de las normas establecidas en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal.

4.18. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción *a qua* estableció que la pena aplicada es consustancial y proporcional al hecho, en razón de que el tribunal de fondo tomó en cuenta, para imponerla, la gravedad de los hechos, y al estar esa instancia judicial de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de primer grado, debido a que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.19. Es jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, y dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[356].

4.20. De igual manera, la alzada ha establecido que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata.

4.21. En cuanto a lo propuesto por el recurrente en su segundo medio, relativo a que, al no encontrarse subsumidos los tipos penales de robo con violencia, golpes y heridas, conforme los artículos 309, 379, 382 y 386-111 del Código Penal dominicano, la sanción impuesta no se corresponde a la acusación que se le atribuye; la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia comprueba, tras examinar la sentencia

356 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impugnada, que el tipo penal al cual hace referencia el recurrente con respecto a la pena, no guarda relación con el proceso ni con el hecho litigioso en cuestión, esto así porque se trata de un proceso calificado por tentativa de homicidio con porte ilegal de arma blanca, el cual se encuentra sancionado en las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por lo cual carece de pertinencia analizar el medio objeto de estudio.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al ser asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Fermín o Ángel de Jesús Fermín Evangelista, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0399

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos de la Cruz.
Abogados:	Dr. Pedro Germán y Lic. Yeury Fabián.
Recurrida:	Fior Daliza Nuel Yemis.
Abogado:	Dr. Estarski Alexis Santana García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 023-0069536-4, domiciliado y residente en la calle La Piedra, núm. 37, Los Conucos, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Esta corte acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2023, por los Dres. Pedro Germán y Yeuri Fabián, abogados de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado Santos de la Cruz, contra la sentencia núm. 340-2023-SSEN-00047 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2023 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo aparece copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y se condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD$ 600.000.00), como justa reparación de los daños recibidos. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio por haber prosperado el recurso de que se trata. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2023-SSEN-00047, de fecha 25 de mayo de 2023, declaró al imputado Santos de la Cruz culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fior Daliza Nuel Yemis; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión correccional y al pago de una indemnización ascendente a novecientos mil pesos (RD$900,000.00).

1.3. En fecha 25 de octubre de 2023, el Dr. Estarski Alexis Santana García, en representación de la querellante y actora civil Fior Daliza Nuel Yemis, depositó un escrito de defensa al recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01882, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Santo de la Cruz, fue fijada audiencia para el día 9 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Dr. Pedro Germán, junto con el Lcdo. Yeury Fabián, en representación de Santos de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso que se ha incoado conforme a las prescripciones establecidas en la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien fallar casando en todas sus partes la sentencia número 334-2023-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de septiembre del año 2023, y enviando el asunto ante una corte de igual categoría a fin de que el mismo sea conocido con las más amplias garantías del derecho y la equidad. Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados que tienen a bien concluir.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Lo vamos a dejar a la soberana apreciación de la Corte por tratarse de un asunto de acción privada por conversión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Santo de la Cruz propone como medios los siguientes:

***Primer medio**: Violación manifiesta de la ley y omisión de estatuir.* ***Segundo medio**: Falta de motivos en el fallo rendido.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Como fue planteado ante la corte, el recurrente de turno, pudo demostrar que en la época en que el hoy recurrido sometió ante el Ministerio Público su instancia de querella, es decir, en fecha 31 de marzo del año 2022, fundamentando dicha querella en una estafa que involucra un contrato suscrito en fecha 22 de febrero del año 2019, pero la querella que interpusieron, la depositaron ante el Ministerio Publico el día 31 de marzo del año 2022, lo cual pone claramente de manifiesto que ya habían transcurrido más de tres años, por lo que la referida acción penal estaba totalmente prescrita. Pero más grave aún, en la audiencia en la cual fue conocido el fondo de proceso objeto de la sentencia recurrida, específicamente en la audiencia del día 21 de agosto del año 2023, fecha en la cual fue presentado el recurso de apelación, y donde in limine litis, el hoy recurrente, por conducto de sus abogados, le plantearon a la corte, que procedía anular el fallo recurrido, ante una violación de orden público plasmado en la norma, como lo es la prescripción de la acción penal, donde se les pudo demostrar a estos juzgadores que la acción que motivaba dicho proceso estaba prescrita* […] *Queda tipificado el vicio de falta de motivos de la referida sentencia y una clara violación del principio de legalidad, principio que en apariencia parecen desconocer, pues allí donde se viola burdamente la ley, existe violación de dicho principio, y ello es muy fácil de comprobar, pues al analizar la sentencia recurrida, vemos en su numeral 8, de la página 6, que estos juzgadores hacen un análisis que evidencia profunda contradicción en el fallo atacado, pues dicen que no fue probado el alegado vicio de violación del principio de legalidad,*

estableciendo que debe precisarse para fundamentar esta figura, la existencia de una ley previa, y es precisamente el mandato de los artículos 45, 46, 47, y 48 del Código Procesal Penal dominicano, que han sido violados, donde existe una prescripción de la acción del recurrido. Que, con respecto al aspecto de la incorrecta motivación de la sentencia, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece que: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que el artículo 24 del C.P.P., motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante unan clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en el código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar […] *Que en su primer medio la parte argumenta contradicción e ilogicidad de la sentencia, por parte de los jueces, ya que, al decir de estos, el tribunal estableció que la parte acusadora cometió violaciones a los artículos 405 y 408 del Código Penal, y sin establecer la ocurrencia de una ni la otra infracción, por lo que sobre esa base se ha violado el artículo 24 del CPP. Que en relación a ese señalamiento que hace el recurrente, esta corte debe precisar que el tribunal a-quo en su sentencia, en la parte dispositiva, fue bastante claro y específico, cuando establece la condena al imputado, y sólo retiene responsabilidad penal por la violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, esto es, con relación a la figura de la estafa, por lo que se rechaza el referido medio. Por otra parte, el recurrente alega violación al principio de legalidad, sin embargo, las razones y explicaciones que desglosa en su recurso, para establecer en el motivo planteado, la alegada violación a dicho principio de legalidad, no se circunscriben, ni dan por sentado ni acarrean la violación al propio de legalidad, donde el recurrente ha hecho un ataque a la querella y constitución en actor civil, que en modo alguno dan al traste con lo que es el principio de legalidad, ni mucho menos a lo establecido en el artículo 59 de nuestra Carta Magna. Que del principio de legalidad*

se desprenden tres aspectos: ley previa, ley escrita, y ley estricta, con las cuales el tribunal a-quo ha cumplido con estas tres condiciones que componen el principio de legalidad, por lo que esta corte considera que no existe ninguna violación a dicho principio. Cabe destacar además que, la condena impuesta al imputado está dentro del marco legal, en ese sentido, no se advierte ninguna violación de derechos del imputado. En lo relativo al tercer y último motivo, que se refiere a la falta de motivación que alega el recurrente, esta corte rechaza el mismo, toda vez que el tribunal A-quo ofrece las razones lógicas y suficientes para decidir como lo hizo. Sin embargo, esta corte luego de analizar la parte indemnizatoria, impuesta por el tribunal, considera que la misma debe ser revisada para ser tomada en cuenta en cuanto al monto impuesto, en ese sentido, esta corte tomará en cuenta que en lo concerniente al monto de la indemnización se debe modificar sólo en cuanto a ese aspecto. Que el motivo que arguye la parte recurrente en su recurso debe ser rechazado, sobre todo cuando el tribunal no ha cometido ningún vicio en su decisión, sino por el contrario, que la decisión está debidamente motivada conforme a los artículos 24, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que a todas luces se evidencia que real y efectivamente el tribunal a-quo le dio cumplimiento a la correcta motivación de la decisión que tomó, por lo que no incurrió el tribunal A-quo en tal falta. Que los artículos que ha descrito el recurrente, como violación en el conocimiento de su proceso, esta corte entiende que, los mismos han sido respetados y cumplidos, no habiendo ninguna afectación ni vulneración de derecho constitucional ni procesal en perjuicio de los recurrentes, donde los derechos fundamentales estos imputados han sido tutelados de manera conforme a la constitución dominicana y la normativa procesal penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *Que en relación a ese señalamiento que hace el recurrente, esta corte debe precisar que el tribunal a-quo en su sentencia, en la parte dispositiva, fue bastante claro y específico, cuando establece la condena al imputado, y sólo retiene responsabilidad penal por la violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, esto es, con relación*

a la figura de la estafa, por lo que se rechaza el referido medio. Por otra parte, el recurrente alega violación al principio de legalidad, sin embargo, las razones y explicaciones que desglosa en su recurso, para establecer en el motivo planteado, la alegada violación a dicho principio de legalidad, no se circunscriben, ni dan por sentado ni acarrean la violación al propio de legalidad, donde el recurrente ha hecho un ataque a la querella y constitución en actor civil, que en modo alguno dan al traste con lo que es el principio de legalidad, ni mucho menos a lo establecido en el artículo 59 de nuestra Carta Magna. Que del principio de legalidad se desprenden tres aspectos: ley previa, ley escrita, y ley estricta, con las cuales el tribunal a-quo ha cumplido con estas tres condiciones que componen el principio de legalidad, por lo que esta corte considera que no existe ninguna violación a dicho principio. Cabe destacar además que, la condena impuesta al imputado está dentro del marco legal, en ese sentido, no se advierte ninguna violación de derechos del imputado. En lo relativo al tercer y último motivo, que se refiere a la falta de motivación que alega el recurrente, esta Corte rechaza el mismo, toda vez que el tribunal A-quo ofrece las razones lógicas y suficientes para decidir como lo hizo. Sin embargo, esta Corte luego de analizar la parte indemnizatoria, impuesta por el tribunal, considera que la misma debe ser revisada para ser tomada en cuenta en cuanto al monto impuesto, en ese sentido, esta Corte tomará en cuenta que en lo concerniente al monto de la indemnización se debe modificar sólo en cuanto a ese aspecto. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Santo de la Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión correccional y una indemnización ascendente a RD$900,000.00 pesos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de estafa, en perjuicio de Fior Daliza Nuel Yemis; este recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió, parcialmente, el recurso y modificó la sentencia en cuanto a la indemnización, en consecuencia, la redujo a RD$600,000.00 pesos.

4.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que, la señora Fior Daliza Nuel Yemis y el señor Santo de la Cruz suscribieron

un contrato de venta en fecha 22 de febrero de 2019, al intentar la compradora cercar el solar adquirido fue detenida por una persona que afirmaba ser el verdadero propietario del inmueble, razón por la cual esta interpuso, en fecha 31 de marzo de 2022, una querella en contra del imputado Santo de la Cruz, y depositó acusación privada, luego de autorizada la conversión, en fecha 30 de septiembre de 2022, resultando apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró al justiciable culpable de incurrir en violación al artículo 405 del Código Penal dominicano. Este, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió, parcialmente, el recurso, redujo la indemnización a RD$ 600,000.00 pesos, y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

4.3. El imputado, parte recurrente en casación, alega que entre el 22 de febrero del año 2019, fecha en que fue celebrado el contrato de venta que originó el conflicto, y el 31 de marzo del año 2022, fecha en que fue interpuesta la querella, había transcurrido más de tres años, por lo que la referida acción penal estaba prescrita. Alude que esa situación fue planteada en la audiencia del día 21 de agosto de 2023, fecha en que fue conocido el recurso de apelación y donde *in limine litis,* su representante legal estableció que el tribunal cometió una violación de orden público al no tomar en cuenta la prescripción de la acción penal […]

4.4. En la especie, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el legislador ha creado los límites de lugar para el accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica nacional; accionar proviene de una verificación y aplicación adecuada de la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 69.10 de la Constitución: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación: ...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*; sobre esa base, queda bajo la responsabilidad de los jueces y tribunales la sana y correcta aplicación de la norma al momento de dictar una decisión judicial.

4.5. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que efectivamente el imputado planteó, en los tribunales previos, la solicitud de declaratoria de extinción de la acción por prescripción; sin embargo, la Corte *a qua* solo analizó los aspectos del fondo, omitiendo referirse al incidente, por lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir el aspecto argüido.

4.6. Sobre la suplencia de motivos el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en los términos siguientes: respecto la suplencia de motivos cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones.[357]

4.7. En ese sentido, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que: la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido.[358]

4.8. Para responder el planteamiento del recurrente será tomado en cuenta, con respecto al plazo de la prescripción, el criterio constante de la alzada, en el sentido de que para determinar su cómputo hay que observar cuál es su inicio; que de conformidad con el texto actual del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y su anterior contenido, esta última figura, es decir, la interrupción de la prescripción, se manifiesta con la presentación de la acusación o,

357 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0523/19, de fecha 2 de diciembre de 2019. Pág. 20.

358 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1 del 6 de mayo de 2015. BJ. 1254. Extraído Principales sentencia SCJ año 2022, pág. 790.

con el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable;[359] por lo cual considera propicio examinar cuál es el punto de partida.

4.9. También ha sido criterio de la Corte de Casación Penal que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva al cese de la responsabilidad penal debido a que no se inició la acción dentro del término establecido por ley; que la inacción prolongada para el ejercicio de la acción penal en el plazo dispuesto por el artículo 45.1 del Código Procesal Penal tiene como sanción la extinción por prescripción que pone fin a la persecución.

4.10. El artículo 46 del Código Procesal Penal dispone que: *Computo de la Prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una*; es conveniente precisar que, en la especie, se trata de un caso de estafa, por tanto, la sanción imponible es de 6 meses a 2 años; en consecuencia, la prescripción que le corresponde a esta figura es la de 3 años.

4.11. Del análisis de la decisión y los documentos que la acompañan, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el alegato del recurrente, para establecer la prescripción, tiene como base la fecha del acto de venta del inmueble, aduciendo que este fue realizado el 22 de febrero del año 2019 y la querella fue interpuesta el 31 de marzo del año 2022; advirtiendo la alzada que el recurrente incurre con ese razonamiento en un error, en razón de que el acto que interrumpe la prescripción es la acusación (artículo 47 del Código Procesal Penal); si bien, la fecha en que fue depositada la acusación aleja

359 Sentencia núm. 86 del 28 de diciembre de 2016.

más al recurrente del plazo de la prescripción, ya que fue interpuesta en fecha 30 de septiembre de 2022, cabe destacar que para declarar la prescripción, el querellante debe haber tomado conocimiento de que se le ha causado un daño.

4.12. En la especie, la alzada comprueba que la querellante compró el inmueble en la fecha mencionada *ut supra,* pero fue tiempo después (no precisado) que se dirigió al solar con la finalidad de cercarlo, siendo sacada a la fuerza por el verdadero dueño y por agentes policiales, situación esta que dio inicio a la querella presentada ante el Ministerio Público en el año 2022, cumpliendo con los parámetros fijados en la norma por tratarse de una acción pública a instancia privada, procediendo la querellante a solicitarle al Ministerio Público la conversión en acción privada en fecha 3 de octubre 2022, siendo autorizado el 21 de octubre de ese año; por lo cual concluye la Sala de Casación Penal que no procede la prescripción solicitada, al no poder ser tomado como punto de partida la fecha del contrato, pues no fue en esta fecha cuando la recurrida se dio cuenta de que había sido objeto de una estafa al comprar un solar que no era propiedad de la persona que se lo vendió.

4.13. Sobre el particular, la Corte de Casación ha establecido que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción;[360] que asumir esto, aunado a una acción fraudulenta como la del imputado a la parte recurrida, esto no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo.

4.14. El recurrente también plantea que la Corte *a qua,* al establecer que él cometió violaciones a los artículos 405 y 408 del Código Penal, sin precisar la ocurrencia de una u otra infracción, incurrió en violación del principio de legalidad, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incorrecta motivación de la sentencia y violación, contradicción e ilogicidad; sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que la jurisdicción de apelación, luego de examinar la sentencia del tribunal de primer grado, respondió las críticas del imputado en el sentido siguiente: *el tribunal a-quo en su sentencia, en la parte dispositiva, fue*

360 Sentencia núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

bastante claro y específico, cuando establece la condena al imputado, y sólo retiene responsabilidad penal por la violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, esto es, con relación a la figura de la estafa.

4.15. Sobre el principio de legalidad esa instancia judicial dispuso: *Del principio de legalidad se desprenden tres aspectos: ley previa, ley escrita, y ley estricta, con las cuales el tribunal a-quo ha cumplido con estas tres condiciones que componen el principio de legalidad, por lo que esta Corte considera que no existe ninguna violación a dicho principio. Cabe destacar además que, la condena impuesta al imputado está dentro del marco legal, en ese sentido, no se advierte ninguna violación de derechos del imputado. En lo relativo al tercer y último motivo, que se refiere a la falta de motivación que alega el recurrente, esta Corte rechaza el mismo, toda vez que el tribunal a-quo ofrece las razones lógicas y suficientes para decidir como lo hizo;* con esa motivación la corte de apelación contestó, con suficiencia, los vicios alegados por el recurrente, apreciándose que los razonamientos resultan correctos y no se evidencia desnaturalización ni desproporción.

4.16. La alzada también comprueba que la jurisdicción *a qua* verificó que fueran cumplidos todos los principios que establece la norma, incluso evaluó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, decidiendo modificarla y reducirla de la suma de RD$900,000.00 pesos a RD$600,000.00 pesos; con esa actuación se evidencia que esa instancia judicial sí evaluó los alegatos esgrimidos en el recurso.

4.17. Sobre ese aspecto, la doctrina es de opinión que la motivación no solo reposa el fundamento de la sentencia, sino, además, su validez. Es lo que la explica y la justifica. Pero esa validez debe estar sustentada en el carácter razonable y equitativo de la sentencia, privando así de discrecionalidad y arbitrariedad la decisión del tribunal, lo que cumplió la jurisdicción de apelación en cuanto a los últimos aspectos planteados,[361] en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y el recurso en su totalidad.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

361 La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial (2023). Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos de la Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Santos de la Cruz, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0400

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Damián de Jesús Báez Brioso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Damián de Jesús Báez Brioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362109-8, domiciliado y residente en la calle Jaime Vargas, esquina Ramón Guerrero, núm. 43, sector La Piña, municipio de Fantino, provincia de Sánchez Ramírez, querellante, contra la resolución penal núm. 203-2021-SRES-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Damián de Jesús Báez Brioso, a través de licenciados Héctor José Brito y Josué Daniel Brito Núñez, en contra de la resolución penal número 220-2021-SRES-00001, de fecha 20/08/2020, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, mediante sentencia penal núm. 220-2021-SRES-00001, de fecha 26 de abril de 2021, acogió el desistimiento del querellante y declaró no ha lugar la apertura a juicio. De igual modo, rechazó las pretensiones civiles, pues lo solicitado no guarda relación con la materia en la que fue apoderado, declarándose incompetente. Finalmente, ordenó la remisión del expediente ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noroeste de la provincia Duarte, para su uso en el proceso que allí se conoce.

1.3. En audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01683, de fecha 1 de noviembre del 2023, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Damián de Jesús Báez Brioso, en contra de la resolución penal núm. 203-2021-SRES-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Damián de Jesús Báez Brioso propone como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, violación de la ley.* ***Segundo medio:*** *Falta de base legal.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La audiencia, la corte la conoció de manera administrativa, declarando inadmisible el presente recurso, negándosele la oportunidad a la parte recurrente en apelación de hacer sus alegatos, lo que no sucedió pues la suerte hubiera sido otra. […] *La contrarréplica nunca se le concedió a la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, sino a la parte recurrida en apelación. Por la razón antes expuesta, el ahora recurrente en casación elaboró y luego depositó su escrito" ampliatorio y justificativo de sus conclusiones y luego depositó su escrito de réplica; la parte recurrida en apelación, pese a que se ordenó plazo de contrarréplica a su favor para rebatir las conclusiones ampliadas por la parte recurrente nunca hizo uso de la misma, y por tanto no produjo ni depositó escrito de contrarréplica que, era el último plazo disponible a su favor.* […] *El vicio de desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada mediante el presente memorial de casación radica en que, para otorgarle ganancia de causa a la parte recurrida en apelación la Corte a qua incurrió en mentiras piadosas, distorsionó los hechos de la causa al atribuirle a la parte apelante el hecho de introducir de manera "clandestina" un medio de inconstitucionalidad para que la parte apelada no se diera cuenta, cuando en realidad sucedió todo lo contrario, el medio de inconstitucionalidad se planteó en el escrito ampliatorio de conclusiones. Resulta evidente que luego de concluidos los debates mediante conclusiones formales*

al fondo presentadas por ambas partes, si el tribunal concede plazos para escrito de conclusiones, réplica y contrarréplica, los debates se extienden hasta la conclusión del último plazo otorgado a tales fines; en este caso la contrarréplica correspondió a la parte recurrida, no a la apelante, como erróneamente se hace constar en la sentencia impugnada mediante el presente memorial de casación. De observarse todo lo expuesto en el desarrollo de este primer medio de casación, otros hubieran sido los resultados finales de la decisión impugnada, por lo que el presente medio de casación debe ser acogido, con todas sus consecuencias de derecho. Desnaturalización de los hechos y violación de la ley. La Corte a qua, para dictar la sentencia objeto del presente recurso hace una errónea interpretación de la ley derechos vigentes para acomodarlas a sus convicciones de inadmisión por prescripción del derecho que tiene el recurrente de pedir su paternidad en todo momento. No únicamente en virtud de la Ley adjetiva 136-03, que contiene el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, sino por aplicación de los derechos inherentes a la personalidad humana que tienen tutela efectiva en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales mencionados el presente recurso. En ese orden de ideas, dice la Corte de apelación a qua en el primer considerando contenido en la página 12 de la sentencia objeto del presente recurso lo siguiente: Lo que no concuerda con los hechos y en donde existe una marcada desarmonía entre la ley interpretada y los hechos y, en consecuencia, una evidente desnaturalización de los hechos resulta de los siguientes razonamientos contenidos en la sentencia objeto del presente recurso Esta interpretación acomodaticia de la ley y razonamiento erróneo sobre la aplicación de la misma, empleado por la corte a qua para beneficiar a la parte apelada y negarle al ahora recurrente en casación su derecho de investigar y establecer su derechos y medios de prueba pues, pues en la redacción del artículo 64 el legislador fue sabio, al disponer la ley aplicable en caso de conflictos de leyes, sea cuales sea la legislación que se aplique, "las consecuencias de la posesión de estado que se derivan de la ley dominicana, aunque los otros elementos de una unión de hecho. Por las razones antes expuestas el presente medio de casación debe ser acogido con todas sus consecuencias legales.

2.3. El recurrente fundamenta su segundo medio de casación, en síntesis, en lo siguiente:

Falta de base legal en cuanto al medio de inconstitucionalidad de la ley. En cuanto el medio de inconstitucionalidad propuesto por el recurrente en casación como medio de defensa, el vicio aludido está presente. La Corte de Apelación a qua no conoció el fondo del mismo, alegando de manera muy errónea e impropia de una jurisdicción de esa naturaleza que el mismo fue introducido a los debates de manera clandestina, circunstancia esta que ha quedado demostrado en este memorial de casación que no es así que el medio de inconstitucionalidad propuesto fue sometido estando abierto los debates en el escrito ampliatorio de conclusiones y en el de réplica, quedando la contrarréplica concedida a la parte apelada para contestarlo y ejercer su sagrado derecho de defensa; tomar como pretexto las motivaciones esgrimidas por la corte de apelación a-qua para no conocer el medio de inconstitucionalidad propuesto por el apelante constituye una verdadera falta de base legal, configurada en la negativa de esta de conocer el mismo, tomando como base circunstancias no verdaderas y desnaturalizadas por el tribunal de alzada. Por los hechos antes expuestos, el medio de inconstitucionalidad propuesto queda intacto, pues, la negativa de la Corte a quo de no tomar en cuenta el mismo y rechazarlo en "forma categórica sin necesidad siquiera de hacer constar tal circunstancia en el dispositivo" se torna en impedimento de determinar si hubo o no administración de justicia en este caso, toda vez que en la presente materia existe jurisprudencia constante que determinan que en materia constitucional los jueces tienen la facultad de pronunciarse de oficio por tratarse de asuntos de orden público y de altísimo interés social. Falta de base legal en cuanto al fondo del recurso. El ahora recurrente en casación, para combatir la inadmisibilidad por prescripción fallada en su contra por sentencia del tribunal de primer grado de jurisdicción, propuso la imprescriptibilidad de su acción en justicia de investigación y establecimiento de paternidad en su caso particular y específico. Y propuso la indicada imprescriptibilidad de su acción en justicia, sobre las siguientes bases de hechos y de derecho: nuestro país es signatario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político aprobado por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 1966, y ratificado por la República Dominicana el 4 de Enero del 1978, el cual establece en su artículo 16 establece: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su

personalidad jurídica" — d) Que positiva en cuanto expresa en su sentencia lo siguiente: "(…) que respecto a lo expuesto por el recurrente en la línea que anteceden la corees de inteligencia que si bien las leyes, específicamente aquellas que tienen una connotada prosapia de orden constitucional de aplicación inmediata. Por la razón expuesta, el fondo del recurso de apelación no fue tocado por la Corte a qua, quien además no estatuyó sobre las diferentes peticiones de tas partes, situación esta que también obstaculiza fiscalizar si hubo o no administración de justicia, toda vez que esa forma imprecisa y vaga y desconectada de los hechos de la causa y de las conclusiones de una de las partes impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso de la especie hubo o no administración de justicia [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a los reproches que el recurrente le atribuye a la resolución de marras, el Tribunal a quo dio motivos fundados de las razones que le impedían complacer el pedido de la parte querellante, pues ellos habían desistido de la persecución penal en contra de la imputada Margarita Mejía de Reyes, motivo por el cual el Ministerio Público también accedió a renunciar a la acción pública y solicitó que se dictara auto de no ha lugar a favor de la procesada, pedimentos que el tribunal acogió en su integridad, pero se vio en la necesidad de rechazar el pedimento alterno solicitado la representación legal de la parte querellante, que pedía que declinatoria del proceso por ante el "Tribunal Superior de Tierras Departamento Noroeste Provincia Duarte para ser fusionado con el expediente 0999-15-00669, el cual está fijado para el día 8/6/2021, por existir interdependencia y conexidades." Como bien lo Juzgó el Tribunal a quo, si se renuncia a la acción pública es sencillamente imposible declinar el caso ante otra Jurisdicción, pues al dictar auto de no ha lugar a la persecución penal y civil, la imputada quedaba absuelta de cualquier tipo de persecución y constituía un desatino pretender que el tribunal a la vez enviara el asunto ante otra jurisdicción para continuar con otro caso que le es seguido a la misma imputada. Como bien lo indica el artículo 304 del Código Procesal Penal, "el auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor

se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como fue establecido en otra parte de la decisión (apartado 1.2.) la parte querellante del caso de que se trata desistió, en la fase intermedia, de continuar con el presente proceso, tras ponderar la inexistencia del objeto del mismo, petición que fue acogida por el tribunal apoderado, el cual, también remitió el caso ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noroeste, provincia Duarte, para que el legajo procesal fuera utilizado por dicha parte. Decisión que fue recurrida en apelación por el mismo querellante, señor Damián de Jesús Báez Brioso, el cual fue declarado inadmisible por la alzada.

4.2. El querellante, en desacuerdo con la resolución de la Corte *a qua*, recurrió en casación, alegando que la jurisdicción de apelación decidió su recurso en cámara de consejo, negándole la oportunidad de externar sus planteamientos, quedando sin oportunidad de contrarréplica, pues el plazo para aportarla le fue interrumpido. Continúa indicando que cometió el vicio de desnaturalización de los hechos, sobre la base de que para dar ganancia de causa a la parte recurrida incurrió en mentiras piadosas, distorsionó los hechos de la causa, al establecer que él introdujo, de manera clandestina, un medio de inconstitucionalidad luego de concluidos los debates, mediante conclusiones formales, por tanto, el mismo no fue atendido.

4.3. En el caso de que se trata, conviene precisar que, conforme a las disposiciones del artículo 411 al 413 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la apelación, contra decisiones provenientes del juzgado de la instrucción, es resuelta junto con el fondo, en una misma decisión. El legislador otorgó al juzgador la facultad de fijar audiencia, en caso de estimarlo útil y necesario cuando hubieren aportado pruebas. En ese sentido, no puede constituir una violación de la ley que la alzada haya conocido el recurso en cámara de consejo, pues la norma legal así lo ha dispuesto de manera taxativa.

4.4. Por su parte, el artículo 412 del mismo texto legal indica: "Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito

depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida"; ya en corte, el referido artículo 413 indica que la admisibilidad es decidida dentro de los veinte días siguientes; como se observa, es el o la secretaria del tribunal de origen, quien notifica el recurso, y luego de la réplica, el texto legal no contempla un plazo para contrarréplica, visto este ángulo del motivo de casación, tampoco se ha producido una vulneración de las normas procesales.

4.5. En cuanto a que la jurisdicción de apelación atribuyó al recurrente haber introducido, clandestinamente, un medio relativo a una inconstitucionalidad; de la lectura de la resolución impugnada, no se verifica que esa instancia judicial haya hecho tal pronunciamiento, resultando inexistente el vicio invocado.

4.6. En cuanto al planteamiento de que incurrieron en una errónea interpretación de las disposiciones de la Ley núm. 136-03 y de la Constitución dominicana, entre otras razones, para acomodarlas a sus convicciones de inadmisión por prescripción del derecho que tiene el recurrente de pedir su paternidad en todo momento; la Sala de Casación Penal advierte que ese aspecto tampoco figura en la decisión recurrida, no guarda relación con el proceso ni el hecho litigioso, por tanto, igual que en los anteriores puntos, procede el rechazo de ese alegato.

4.7. El recurrente alude, además, que para combatir la inadmisibilidad por prescripción, fallada en su contra, por el tribunal de primer grado, propuso la imprescriptibilidad de su acción en justicia; que la Corte *a qua* no estatuyó sobre ninguno de los medios de apelación, produciendo un fallo sobre bases no jurídicas, fundadas en conceptos doctrinales rancios, tradicionales, sin razón de ser y sin fundamento siquiera en la legislación civil.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resalta que para que se configure el vicio de omisión de estatuir, debe haberse realizado el planteamiento al tribunal de referencia, en este caso, luego de la lectura al recurso de apelación, esta alzada verifica que el recurrente no planteó esto ante esa instancia, ni constituye un tema fallado por el

tribunal de la instrucción, pues la decisión versó sobre un desistimiento solicitado por el propio recurrente.

4.9. La Corte *a qua* se refirió al tema abordado por la decisión recurrida, ante un escrito de apelación que contenía motivos genéricos y faltos de una razonable claridad expositiva, lo que la colocó en una posición de imposibilidad de ofrecer una contestación lógica con base en los argumentos del recurso.

4.10. Conviene destacar que el escrito recursivo ha de basarse en un concreto relato que permita la individualización del problema jurídico planteado, una comprensión de la invocada infracción de la norma jurídica y que además verse sobre la resolución de las cuestiones objeto de litigio dadas en la decisión impugnada. Que la exigencia de razonabilidad no es de cumplimiento exclusivo de los tribunales, sino que debe primar dentro de toda actividad jurídica, procediendo el rechazo de este último medio de casación.

4.11. Finalmente, la Sala de Casación comprueba que, a pesar de la corte de apelación haber analizado el fondo del recurso sometido a su examen; declaró, en la parte dispositiva, la inadmisibilidad del mismo, lo que constituye un error en el término procesal utilizado, que no afecta la nulidad de la decisión; en ese sentido, siendo criterio pacífico de la sala, que la decisión judicial "constituye una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada se advierte que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, […]; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación"[362].

4.12. En el desarrollo de la fundamentación, se observa que la alzada, antes de encaminarse al conocimiento del fondo, analizó los aspectos correspondientes a la admisibilidad del mismo, para lo cual estableció: "Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución. Se comprueba

362 Sentencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2 del 27 de septiembre de 2019; núm. 118 del 26 de marzo de 2018; núm. 37 del 12 de julio de 2019.

además que la Corte de Apelación resulta competente para conocer el recurso del cual ha sido apoderado conforme lo disponen los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Penal".

4.13. En la especie, el error detectado no altera el fondo y motivación de la decisión, ni sus efectos jurídicos; de igual modo ha establecido la Sala de Casación Penal: "que, es […] conocido que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras partes de la sentencia que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado"[363]; por lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los motivos y razonamientos ofrecidos por la corte, verifica que procedía la admisibilidad en cuanto a la forma y el rechazo del fondo del recurso de apelación, lo que queda enmendado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.14. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos analizados, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando el rechazo del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de las costas penales, generadas con su recurso, por haber sido rechazadas sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

363 Sentencia núm. 37 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio de 2019.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián de Jesús Báez Brioso, contra la resolución penal núm. 203-2021-SRES-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2021; y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas penales del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0401

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Peralta Luna o Alberto Luna de los Santos.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Yulenny de la Cruz Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peralta Luna o Alberto Luna de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0028464-1, con

domicilio en la calle Redención, núm. 2, sector Las Ochocientas, Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00215, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Peralta Luna y/o Alberto Luna de los Santos, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal la Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00443, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00443, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado Juan Antonio Peralta Luna y/o Alberto Luna de los Santos, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00443, de fecha 13 de septiembre 2022, mediante la cual declaró al imputado Juan Antonio Peralta Luna o Alberto Luna de los Santos culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. A. M. C.; y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de cien

mil pesos (RD$100,000.00). Lo eximió del pago de las costas. Dictó sentencia absolutoria en favor de los imputados César García y Joel Polanco, imputados de violar el tipo penal de traslado de menores, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 354 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales C. A. M. C., por insuficiencia de pruebas. En cuanto al aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Elix Maximina Cabrera Polanco, por no haber probado el vínculo de filiación con la víctima.

1.3. En la audiencia de fecha 5 de marzo de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00193, dictada por esta sala el 24 de enero de 2024, fue escuchado el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensores públicos, en representación de Juan Antonio Peralta Luna o Alberto Luna de los Santos, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00215, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con base en las comprobaciones de hecho detectadas y dicte sentencia absolutoria y cese de toda medida de coerción en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00215, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión o una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública*.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peralta Luna también conocido como Alberto Luna de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00215, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo*

Domingo, el 19 de septiembre del año 2023, puesto que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, sin que se observe arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 25 y 172 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

La Corte incurre en la errónea aplicación de orden legal, en virtud de que la Corte a quo al momento de referirse al motivo del recurso interpuesto por la defensa, indicó; que del testimonio de la menor de iniciales C. A. M. C. se extrajo lo siguiente; que ella fue a visitar la tumba de su tío y de ahí varias personas la agarraron y la llevaron a una casa. Que la violaron sexualmente. Que quien la violó era una persona que le faltaba una mano. Que no reconoce a más nadie. Que recuerda cuando el imputado le introducía su pene en la vagina de ella y le dolía. Que posteriormente empezó a perder el conocimiento. (Ver página 6-7, punto 6, de la corte de apelación de la decisión recurrida). Al verificar el testimonio de la menor en la (página 8-22 de la sentencia del tercer tribunal colegiado), en ningún momento la menor refirió que

recordaba cuando el imputado le introducía su pene en la vagina de ella y le dolía y que posteriormente empezó a perder el conocimiento. Bajo este sentido adoptado por la Corte a quo constituye un error en la determinación de los hechos. Lo que impera en el apartado es que el Tribunal a quo no realizó una correcta valoración de las pruebas indicando cuestiones contrarias a lo realmente establecido por la menor de iniciales C. A. M. C. cuando declaró que; fue a la tumba de su tío, y que la secuestraron dos o tres personas, se la llevaron a la fuerza y con amenazas, que la llevaron lejos de su casa, y que la drogaron, que lo único que le daban era agua y que contenía algo en que ella perdía el conocimiento" partiendo de esas declaraciones esas dos personas que ella mencionó estaban en el proceso judicializadas conjuntamente con Juan Antonio Peralta, llamadas César García y Joel Polanco, estos últimos resultaron absueltos por no existir ningún secuestro y excluyeron, por vía de consecuencia, la calificación jurídica de 354 del Código Penal dominicano, del traslado de menores, (ver sentencia del tercer tribunal colegiado pág. 22-22), es decir que lo dicho por la menor sobre el secuestro no fue cierto, como tampoco es cierto que Juan Antonio Peralta abusara de ella, más aún que pudiera identificar a alguien, bajo el supuesto entendido del estado en que se encontraba es decir, drogada y que perdía el conocimiento. Bajo ese sentido el Tribunal a quo, en su decisión del tribunal colegiado como también la corte, fue contradictorio de su propia decisión ya que de un testimonio acoge una versión y descarta otra, no haciendo un análisis razonable y justo valorando erróneamente este testimonio, y sin verificar el precedente de la jurisprudencia, siendo un testimonio no creíble e incoherente. Que con respecto al testimonio de la señora Elix Maximina Cabrera indico lo siguiente; sucede que ella me dijo en la noche que iba para donde mami y yo le dije que me esperara, pero al parecer se desesperó y se fue para donde mami, yo me enteré, yo siempre acostumbro cuando llego al trabajo llamar como a la hora de las ocho (8), mi sobrina cogió el teléfono, me dijo Crisleidy yo creo que está viendo televisión en tu habitación, ella duerme en habitaciones separadas, entonces le dije está bien, entonces como a las once (11) volví a llamar, ella me dijo que tiene que estar donde mami, y cuando llama a su hermana mayor que vive cerca de su madre, esta le dice que no está donde su mamá. De esta declaración podemos verificar como la menor de iniciales C.

A. M. C. le miente a su madre en decir que iba para un lugar distinto, ya que iba al cementerio, y no donde su abuela, y salió sin permiso, bajo esas atenciones esto genera duda primero a la credibilidad de la declaración de la menor y segundo al descuido de la madre y la falta de confianza que existe entre la menor y su entorno familiar porque estando la sobrina en la casa ni siquiera le informa que iba a salir. Teniendo una conducta desobediente. Basado en esto el Tribunal a quo menos aun debió de apreciar como verosímil las declaraciones dada por la menor. Lo que incurre en la errónea valoración de la prueba ya que los mismos están llamados a en base a la sana crítica, las máximas de experiencias y las reglas de la lógica y en caso de duda razonable como existe este proceso, haber acogido el recurso en todas sus partes. Dado a lo establecido tampoco aplicó la norma en este sentido adecuadamente. […] *debemos detenernos y analizar de manera lógica estos testimonios, los cuales dejan a toda luz, la duda sobre los hechos acontecidos, incurriendo en notables errores para determinar los hechos probados y valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio, y esto hace censurable la decisión adoptada por el tercer tribunal colegiado. En resumidas cuentas, la libertad de esta persona se socavó simple y llanamente porque se le dio credibilidad a un testimonio débil a todas luces, incoherente, impreciso. Que existe un certificado médico de fecha 27-08-2021, el cual es certificante más no vinculante, además a Juan Antonio Peralta, en ningún momento el Ministerio Público, le realizó algún tipo de extracción de fluidos para verificar la correlación o no con el hecho investigado. Cuestión está que la Corte a quo no debió valorar en contra de nuestro representado. Por lo qué, la defensa técnica del ciudadano Juan Antonio Peralta Luna entiende que debe acogerse este medio de impugnación planteado en este recurso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[…] *En el presente caso, es de criterio esta corte de apelación, del estudio de la sentencia, que las condiciones de confiabilidad, idoneidad, suficiente sinceridad, consistencia y coherencia, al momento del juicio oral, se encontraban en el testimonio de la menor C. A. M. C., debido*

a las determinaciones realizadas por el tribunal de juicio después de haber valorado las pruebas: a) La menor identificó al imputado por una condición particular (le faltaba un miembro de sus extremidades superiores de cuerpo), b) Señaló que violada sexualmente, lo cual fue corroborado con el certificado médico, c) Fue encontrada en la vivienda propiedad del imputado recurrente. Además, dos elementos sustanciales se deben destacar: 1) Su testimonio fue tomado en un ambiente aislado sin posibilidad de manipulación externa (Cámara de Gessell) y 2) Sobre su testimonio no fueron presentadas pruebas contradictorias de parte del imputado recurrente señor Juan Antonio Peralta. Entiende la corte, que la labor realizada por el tribunal de juicio, resultó ser una labor idónea en cuanto a la valoración de las pruebas a fin de determinar los hechos probados, y que además la sentencia se encuentra debidamente motivada y justificada, lo que hace indicar que el medio propuesto carece de fundamento y debe de ser desestimado [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Juan Antonio Peralta Luna o Alberto Luna de los Santos fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. A. M. C., decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente disiente de la decisión impugnada en lo relativo a la valoración probatoria, de manera específica del testimonio de la víctima, para lo cual alega que la Corte *a qua* incurrió un error en la determinación de los hechos, al validar las motivaciones del tribunal de primer grado en el sentido de que la menor expresó *que recordaba cuando el imputado le introducía su pene en la vagina de ella y le dolía, y que posteriormente empezó a perder el conocimiento*, aun cuando esta no se refirió en sus declaraciones, a ese aspecto. Sostiene que lo dicho por la menor de edad, sobre el secuestro, no fue cierto, y la misma no podía identificar a alguien si se encontraba drogada y había perdido el conocimiento.

4.3. Alega que, de conformidad con lo declarado por la madre de la víctima, esta le mintió diciendo que iba a un lugar distinto, lo que a juicio del recurrente genera dudas a la credibilidad de la menor. Arguye que el certificado médico de fecha 27 de agosto de 2021, es una prueba certificante mas no vinculante, y a él no le fue realizado por el Ministerio Público la extracción de fluidos para verificar la correlación o no con el hecho investigado.

4.4. En el caso de que se trata, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la jurisdicción de apelación validó la valoración otorgada por la jurisdicción de primer grado y estableció que la acusación quedó probada a través de los elementos de prueba aportados.

4.5. Sobre el particular, conviene destacar que cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, y no se puede perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente;[364] lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1 que establece: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*.

4.6. Con respecto a la valoración probatoria, la Corte de Casación Penal comprueba que la jurisdicción de primer grado tomó en cuenta, para retener responsabilidad al imputado, el testimonio de la menor, quien lo identificó por sus características físicas -que le faltaba un miembro de sus extremidades superiores del cuerpo- y como la persona que la violó sexualmente, y esa última aseveración descrita por la víctima menor de edad, fue corroborada por el certificado médico legal, que establece, en sus conclusiones, que al ser evaluada presentó *membrana himeneal engrosada anular bien estrogenizada con desgarro reciente de bordes equimoitcos con áreas de fibrina a las 07:00 horas en el símil de la esfera de las manecillas del reloj.*

364 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00152, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.7. De igual forma, valoró el testimonio de la madre quien narró, entre otras cosas, que se enteró de que la menor se encontraba en la casa del justiciable y se dirigió hacia allá con unos familiares, que habló con el imputado llamado El Mocho, y al entrar a la casa encontró a la menor de edad ahí, que estaba asustada y que le contó que había sido violada sexualmente; fue evaluada, además, el acta de arresto en flagrante delito, la cual fue elaborada en virtud del arresto del imputado, por haber encontrado allí a la menor de edad.

4.8. En la especie, conviene reiterar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos, las razones por las cuales se acuerda una determinada apreciación.[365]

4.9. De igual modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.10. En cuanto a la aseveración del recurrente referente a que no quedó probado el secuestro, para la alzada lo propuesto no tiene asidero jurídico, esto así porque de la calificación jurídica otorgada a los hechos -artículo 331 del Código Penal dominicano-, no se advierte que el tribunal haya retenido otro tipo penal distinto a este; aún más,

365 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en la sentencia del tribunal de juicio se evidencia que esa instancia judicial valoró el informe de trabajo social de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual fue realizado un análisis de las condiciones socioeconómicas de la víctima y estableció que la misma no mostraba comportamiento de haber sido secuestrada; es decir, que la jurisdicción de primer grado determinó excluir ese tipo penal conforme a dicha prueba; por lo cual no lleva razón el recurrente y procede rechazar lo propuesto.

4.11. En el caso, del estudio y ponderación del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, contrario a lo ahora denunciado, que la corte de apelación comprobó que la decisión condenatoria reposaba en una adecuada valoración por parte del tribunal de juicio de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental y pericial, determinando, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado en el ilícito de violación sexual.

4.12. En ese sentido, la jurisdicción de alzada, en su función revisora, revalidó, con razonamientos aunque escuetos, apropiadamente fundamentados, el testimonio de la víctima menor de edad, cuyas declaraciones resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización, y por no haber sido probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, o que se tratara de una testigo mendaz, afectada de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Juan Antonio Peralta Luna o Alberto Luna de los Santos, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal que le fue atribuido; por lo cual, evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el único medio analizado por improcedente e infundado.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala,

no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peralta Luna o Alberto Luna de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00215, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0402

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisca Brito.
Abogados:	Lic. Hugo Amauris Peña Tejada y Licda. Irina Maried Ventura Castillo.
Recurrido:	Moisés Fortunato Rustand.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021266-9, domiciliada y residente en la calle Club de Leones, núm. 6, primer nivel, del sector ensanche Luperón, de la ciudad

y provincia Puerto Plata, querellante y actora civil, representada a los fines de la presente actuación y proceso por el señor Félix Rustand Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0083222-7, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 6, primer nivel, del sector ensanche Luperón, ciudad y provincia Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Hugo Amauris Peña Tejada, por sí y por la Lcda. Irina Maried Ventura Castillo, en representación de Francisca Brito, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Moisés Fortunato Rustand, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Irina Maried Ventura Castillo, en representación de Francisca Brito, representada a los fines de la presente actuación y proceso por el señor Félix Rustand Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00248, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes

comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2021, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Moisés Fortunato Rustand Vásquez y Clary Fanilba Rustand Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras B y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Francisca Brito de Vásquez y Félix Fortunato Rustand Vásquez.

b) En fecha 8 de diciembre de 2021, la víctima, querellante y actor civil, señora Francisca Brito, depositaron por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acusación alterna

y concretización de pretensiones civiles, en contra de los imputados Clary Fanilba Rustand y Moisés Fortunato Rustand Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 306, 307, 309-3 y 309 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1295-2021-SACO-00035, de fecha 23 de febrero de 2022, envió a juicio de fondo al imputado Orlando Antonio Vásquez Mena, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras B y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Francisca Brito de Vásquez y Félix Fortunato Rustand Vásquez.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 23 de junio de 2022, la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00084, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de la ciudadana Clary Fanilba Rustand Vásquezy Moisés Fortunato Rustand, por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de Violencia Intrafamiliar no agravada, en perjuicio de la señora Francisca Brito de Vázquez, por haberse destruido la presunción de inocencia que revestía a los imputados y haberse probado de forma parcial la acusación presentada en su contra, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a Clary Fanilba Rustand Vásquez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, suspendida al cumplimiento del primer año, los cuatro años restantes bajo las condiciones que serán indicadas en la parte motivacional de la sentencia, vigilados por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata; advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de unas de las condiciones impuesta dará lugar al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el centro penitenciario descrito, de conformidad con las disposiciones de*

los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** *Condena a Moisés Fortunato Rustand, a cumplirla pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) en favor del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal.* ***CUARTO****: Condena a Clary Fanilba Rustand Vásquez y a Moisés Fortunato Rustandal al pago de las costas penales del proceso.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo del aspecto civil, acoge las conclusiones presentadas por la parte constituida en actor civil respecto de Clary Fanilba Rustand Vásquez. Condena a Moisés Fortunato Rustand, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de la señora Francisca Brito de Vázquez, de conformidad con las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal.* ***Sexto:*** *Condena a Moisés Fortunato Rustand, al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de la Lcda. Irina Maried Ventura, abogada concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código Procesal Civil.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la víctima querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00134, el 22 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actor civil Francisca Brito, debidamente representada por el Sr. Félix Rustand Vásquez, representada por la Lcda. Irina Maried Ventura Castillo, en contra de la Sentencia Penal No. 272-02-2022-SSEN-00084, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Que procede condenar a la parte la parte querellante y actor civil Francisca Brito, debidamente representada por el sr. Félix Rustand Vásquez, al pago de las costas del proceso. [sic].*

2. La recurrente Francisca Brito, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y falta de fundamentación jurídica de la sentencia, ilogicidad en la motivación, ausencia de motivación que se traduce en violación al debido proceso de ley, todo lo anterior incurso en al motivo de casación contenido en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la base normativa y jurisprudencial anteriormente expuesta, y respecto del proceso que nos ocupa, iniciaremos por indicar que, no existe ningún extremo de la sentencia que soporte el peso de un análisis crítico de los elementos fácticos y jurídicos que le sirven de sustento a la Corte de Apelación para rechazar el recurso de apelación instado por la víctima Francisca Brito, de igual manera la decisión hoy recurrida, no da constancia en su motivación de que la Corte de Apelación haya dado respuesta a los puntos propuestos por la víctima en su recurso, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia, conforme propone nuestro único medio de impugnación. En seguimiento de lo antes expuesto, y a los fines de evidenciar el yerro de la decisión, y el vicio que nos sirve de base para el ejercicio de esta casación, iniciaremos por indicar que conforme da constancia la glosa procesal, los hechos que sirvieron de base a la promoción de la acción penal en el caso de la especie, fueron los siguientes: "En fecha 17 de abril del 2021, siendo las 12:00 am, mientras la querellante Francisca Brito, de 94 años de edad, se encontraba en su residencia ubicada en la casa marcada con el núm. 06 de la calle Club de Los Leones del Ensanche Luperón de esta ciudad de Puerto Plata, y mientras se encontraba en el primer nivel de la residencia, fue agredida físicamente con golpes, por su nieta Clary Fanilva Rustand Vásquez, ocasionándole Hematoma a nivel antebrazo izquierdo por trauma contuso, hematoma a nivel frontal por trauma contuso, edema a nivel de ambas rodillas, de igual manera en la misma fecha ésta fue amenazada verbalmente por su nieto Moisés Fortunato Rustand Vásquez, quien le manifestó al

momento de la agresión que ella no amanecería viva. De la agresión física, verbal y psicológica descrita, se tuvo conocimiento en razón de que Félix Rustand Vásquez, también nieto de la querellante y víctima, se encontraba en una de las habitaciones de la referida residencia específicamente en el segundo nivel y pudo escuchar cuando Francisca Brito se quejaba de los golpes recibidos y bajo al primer nivel y pudo percatarse de lo ocurrido, razón por la que le reclamó a los querellados su accionar y ambos le respondieron que mejor se cuidada la espalda. Las agresiones físicas, psicológicos y verbales que sufrió la querellante que no se dieron en esa única oportunidad, la misma le manifestó a su nieto Félix Rustand Vásquez, que se trata de una situación reiterada y que ha incurrido en varias oportunidades durante años, ya que los imputados motivados con el deseo de que esta en su condición de titular de bienes para que esta le haga entrega del producto de esas negociaciones a los imputados, siendo víctima de manos de estos de constantes y reitera agresiones físicas de parte de ambos imputados y constantes amenazas. Ante tales hechos la víctima en atención a su edad y vulnerabilidad, y dadas las agresiones de las que fue víctima por los imputados, fue trasladada de su residencia a la residencia de un familiar, ya que los querellantes se negaron a retirarse de la misma". Lejos de dar respuesta al recurso propuesto por la víctima, la Corte de apelación únicamente se encuadra en establecer que las amenazas no fueron probadas, sin examinar si quiera lo argumentado en la decisión recurrida en base a ese momento ni lo expuesto por la recurrente. Podrá esta alzada constatar que, en la decisión de primer grado, se rechazó la calificación jurídica propuesta que lo fue la de violencia domestica agravada por la presencia de amenazas, sobre la base de que, no fueron aportados los contratos de arrendamientos. Lo expuesto en nuestra apelación ameritaba un análisis exhaustivo por la Corte de Apelación a los fines de determinar la existencia o no de la agravante, para con ello determinar la aplicación de la pena propuesta por la querellante. Lejos de ello, la Corte de Apelación vagamente expone que la víctima no especificó en su interrogatorio, en que consistían las amenazas proferidas a su persona por el imputado; dejando de lado detalles tan fundamentales de la víctima, como su avanzada edad, 94 años al momento de la agresión física, y 95 años al momento de la celebración del juicio oral, más aún la corte de apelación deja de lado

el hecho de que se comprobó la agresión física recibida por medio de las pruebas médicas y certificados que así lo acreditaron, por lo que un examen lógico y armónico en conjunto de todos esos elementos permiten establecer que la violencia física sufrida por la víctima de manos de su agresor Moisés Fortunato Rustand, acompañada de amenazas, eran amenazas de muerte. En el desarrollo de las motivaciones de la decisión impugnada, podrá esta honorable alzada constatar, que aparte de aplicar una calificación jurídica errónea, conforme desarrollamos anteriormente, en adición a ellos los jueces, sin externar un análisis de lo propuesto en el recurso de apelación, mucho menos en la sentencia recurrida, incurre en una ilogicidad manifiesta en cuanto concierne al quantum de la pena impuesta a cargo de Moisés Fortunato, y en aplicación de las reglas también, los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Lo anterior se evidencia en el sentido de que, como se constata en el contenido de la decisión recurrida, los jueces establecen en primer término que motivados ante el hecho demostrado de que Clary Fanilva Rustand, se trata de una persona que padece un estado mental que establecer una condenación conforme la solicitada por el Ministerio Público, implicaría un daño mayor a su persona, procedía conforme solicitó la querellante imponer a su cargo la pena de 5 años de prisión y suspender condicionalmente la pena. Sin embargo, al momento de motivar la pena respecto de Moisés Fortunato, desconoce el tribunal que aún se trata de un infractor primario, cometió violencia domestica respecto de una víctima, especialmente vulnerable en atención a su edad (94 años de edad) a quien sometió a violencias físicas y psicológicas y mantenía en estado de mendicidad dentro de su propio hogar y disponiendo de sus bienes bajo amenaza, para su aprovechamiento personal; conforme declararon los testigos, frente a este agente infractor el tribunal erróneamente y despojando de lógica su razonamiento decide ratificar a su cargo una pena de 3 años de prisión, la que es una pena inferior a la impuesta a cargo de la coimputada que se encuentra disminuida mentalmente. Tal circunstancia no se justifica toda vez, que dado el grave daño ocasionado a una víctima tan vulnerable por su edad (94 años de edad) y la que incluso tuvo que ser sacada de su residencia a los fines de resguardarla de su agresor Moisés Fortunato, y cesar con la violencia a la cual la sometió, ante esto es imposible que al agente

infractor activo en la comisión de la infracción el tribunal lo haya premiado imponiendo la pena de 3 años. Lo argumentado en desarrollo del presente medio de impugnación, se constata del contenido de la estructura considerativa de la decisión recurrida, y lo que amerita que esta alzada, con base a los hechos probados ante el plenario del juicio oral, aplique la calificación jurídica correcta e imponga y modifique la pena impuesta a cargo de Moisés Fortunato conforme se establecerá en el petitorio de la presente instancia recursiva. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por la querellante recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en específico las contenidas en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, Principio de Libertad Probatoria y Sana Critica; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte de Apelación que la violación a tales principios no se configura en la especie, toda vez que no fueron aportadas pruebas suficientes para dar por probada las amenazas que establece la parte querellante, más aún, en virtud de que la misma víctima estableció en sus declaraciones que el imputado Moisés Fortunato Rustand, le infirió amenazas, pero esta no manifiesta qué tipo de amenazas, por lo que no se puede concretizar la violencia doméstica agravada que establece el artículo 309-3 del Código Penal, puesto que el referido artículo en la letra e), recoge las amenazas de muerte o destrucción de bienes, cuyas circunstancias no se pudieron determinar con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora. Que en virtud de las consideraciones antes establecidas, esta Corte de Apelación es de criterio que el tribunal de primer grado realizó una correcta motivación al respecto, motivando en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, valorando cada uno de los medios de pruebas aportados y dándole la calificación jurídica correcta a los hechos; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado toda vez que los vicios y agravios denunciados no fueron probados. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la Ilogicidad manifiesta en el contenido de la motivación y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el artículo 339 del Código Procesal Penal; en lo concerniente al

medio invocado, esta Corte de Apelación advierte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado para imponer la pena a los imputados, tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, pues en cuanto a la imputada Clary Fanilva Rustand Vásquez, impuso la condena de cinco (5) años de prisión suspendidos al cumplimiento del primer año, en razón del estado de salud que presenta dicha imputada, quien a su vez representa legalmente a su abuela, la víctima del proceso, y por demás tomó en cuenta el hecho de que se trata de un asunto familiar y que de enviar la a prisión en la forma que pretende el Ministerio Público, sería causarle un daño mayor; circunstancias que esta alzada entiende como razonable y adecuado. En cuanto al imputado Moisés Fortunato Rustand, el mismo fue condenado a la pena de 03 años de prisión, y el tribunal tomó en consideración de que se trataba de infractor primario, de aparente juventud, en edad productiva, y también tomó en cuenta el hecho de que el imputado no le importó que la víctima fuese su abuela, una señora de muy avanzada pues contaba con 94 años de edad a la fecha de la ocurrencia de los hechos, a quien agredió psicológicamente; que en cuanto a la pena impuesta, advierte esta alzada que, la misma se ajusta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad que exige la ley. Cabe destacar que la finalidad de la pena, conforme establece el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, es la reeducación y reinserción social de la persona condenada, la cual no podrá consistir en trabajos forzados; en ese sentido, el tribunal no está llamado a una labor de del poder punitivo, pues conforme al principio de necesidad de intervención mínima o ultima ratio, la pena debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger un bien jurídico, máxime si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos. Es por tales consideraciones que esta Corte entiende que la pena impuesta al encartado Moisés Fortunato Rustand fue la más justa y proporcional en comparación con el daño sufrido por la víctima, lo cual consta en el certificado médico legal, expedido por la Dra. Carmen Lucía Artiles, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forense, que las lesiones fueron curables en 21 días. En tal sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. [sic].

5. Como se puede observar, la recurrente en los medios de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la decisión hoy recurrida, no da constancia en su motivación de que la Corte de Apelación haya dado respuesta a los puntos propuestos por la víctima en su recurso, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia, conforme propone nuestro único medio de impugnación. La Corte de apelación únicamente se encuadra en establecer que las amenazas no fueron probadas, sin examinar si quiera lo argumentado en la decisión recurrida en base a ese momento ni lo expuesto por la recurrente.*

6. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 333 de la normativa Procesal Penal, "Los jueces que conforman el tribunal aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión".

9. Da la atenta lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se pudo observar que fueron fijados como hechos probados los siguientes:

Por lo que, de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, tanto documentales, como testimoniales y periciales, los cuales se detallan y se valoran en otra parte de esta sentencia, este tribunal ha fijado como hechos ciertos y probados, los siguientes: Ciertamente en fecha 17/04/2021, siendo aproximadamente las 12:00 m, horas de la media noche, la imputada Clary Fanilva Rustand, agredió físicamente a su abuela, la señora Francisca Brito de Vásquez, ocasionándole, Dx: hematoma a nivel de antebrazo izquierdo por trauma contuso, hematoma a nivel frontal por trauma contuso; trauma a nivel de ambas rodillas; con una incapacidad médico legal de 21 días, según el certificado médico legal expedido por la Dra. Carmen Lucía Artiles Miranda, médico legista de Puerto Plata, todo motivado al mal manejo en la administración de la finca y la situación económica que ello generaba; asimismo quedó probado el hecho de que el imputado Moisés Fortunato Rustand Vásquez, agredió psicológicamente a la víctima del proceso, debido a los constantes inconvenientes de amenazas que este le realizaba a la señora Francisca Brito de Vásquez".

10. La teoría de la parte acusadora, desde el inicio del proceso, consiste en que, en el caso, con respecto al imputado Moisés Fortunato, se configura la violencia intrafamiliar agravada, establecida en el artículo 309-3-E, (amenaza de muerte), estableciendo la recurrente que "quedó probado cuando el imputado Moisés Fortunato Rustand, le manifestó a su abuela de 94 años, la hoy recurrente, que ella "no amanecería viva", porque no le quiso firmar unos contratos de arrendamientos".

11. El tribunal de primer grado rechazó la agravante de la amenaza, luego de constatar que:

[…].*Asimismo, respecto al literal E, del referido texto legal, relativo a las amenazas de muerte y destrucción de bienes, entiende el tribunal tampoco lleva aplicación en la especie, pues del análisis de los medios probatorios producidos en juicio no se evidencian dichas circunstancias, si bien el testigo Félix Fortunato Rustand Vásquez, en la denuncia indica que Moisés Fortunato Rustand le amenazaba y*

en sus declaraciones también expresa que le dijo que no iba a amanecer viva y consta en la denuncia que éste le manifestó que le cuidara la espalda; sin embargo, Félix Fortunato Rustand Vásquez, es un testigo referencial, pues indicó que él no vio, sino que él recibe la información de su abuela, la víctima directa del proceso, resultando que de sus declaraciones no se extraen circunstancias relativas a amenazas de muerte ni mucho menos a destrucción de bienes, pues dicha señora solo expresa que la amenazaba constantemente, pero no refiere qué tipo de amenazas, debieron las partes interesadas al momento de practicarle el anticipo a la víctima en el Centro de Entrevistas, utilizar las formas que hay para ello, pues se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad de muy avanzada edad, la cual por su condición no puede rendir un testimonio acabado y con las herramientas necesaria para una señora de esa edad, para así poder extraer la información relativa al tipo de la amenaza, lo cual no ocurrió, porque ella dice me amenazaba, pero se pregunta el tribunal ¿qué tipo de amenaza? Tal cual lo señaló la defensa en sus argumentaciones;-Hablaba la víctima que hay un problema de administración y se habla de unos contratos de arrendamiento, pero no fueron presentados, entonces no puede deducir el tribunal que esa amenaza era de muerte, podía ser una amenaza para que ella le firmara supuestamente los contratos, pero ¿dónde están los contratos? no se ha demostrado mediante un medio idóneo que ciertamente se tratara de una amenaza de muerte, no puede el tribunal presumir en perjuicio del imputado que se trataba de ese tipo de amenaza y el legislador supedita de manera expresa esa circunstancia; sobre la destrucción de bienes, tipificado en el mismo literal, cuando el legislador habla de destrucción de bienes, se refiere a la destrucción violenta de los bienes de la víctima, no así el mal manejo en la administración de una finca y la situación económica que ello generó; por lo que procede no aplicar el referido literal.

12. Establece la recurrente en el medio de su recurso de casación, que *en la decisión de primer grado, se rechazó la calificación jurídica propuesta, que lo fue la de violencia domestica agravada por la presencia de amenazas, sobre la base de que, no fueron aportados los contratos de arrendamientos. Lo expuesto en nuestra apelación*

ameritaba un análisis exhaustivo por la Corte de Apelación a los fines de determinar la existencia o no de la agravante, para con ello determinar la aplicación de la pena propuesta por la querellante; procediendo esta sede casacional a examinar la sentencia impugnada y que hoy ocupa la atención de esta alzada, pudiendo comprobar que la Corte *a qua* rechazó el medio propuesto por la querellante en su escrito de apelación sobre sobre la calificación jurídica por los motivos siguientes:

En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en específico las contenidas en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, Principio de Libertad Probatoria y Sana Critica; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte de Apelación que la violación a tales principios no se configura en la especie, toda vez que no fueron aportadas pruebas suficientes para dar por probada las amenazas que establece la parte querellante, más aún, en virtud de que la misma víctima estableció en sus declaraciones que el imputado Moisés Fortunato Rustand, le infirió amenazas, pero esta no manifiesta qué tipo de amenazas, por lo que no se puede concretizar la violencia doméstica agravada que establece el artículo 309-3 del Código Penal, puesto que el referido artículo en la letra e), recoge las amenazas de muerte o destrucción de bienes, cuyas circunstancias no se pudieron determinar con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora. Que en virtud de las consideraciones antes establecidas, esta Corte de Apelación es de criterio que el tribunal de primer grado realizó una correcta motivación al respecto, motivando en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, valorando cada uno de los medios de pruebas aportados y dándole la calificación jurídica correcta a los hechos.

13. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que los imputados fueron declarados culpables de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar no agravada, en perjuicio de Francisca Brito de Vázquez y condenados a una pena de: 1) Clary Fanilba Rustand Vásquez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendida al cumplimiento del primer año, los cuatro años restantes bajo las condiciones que serán indicadas en la parte motivacional de la sentencia; 2)

a Moisés Fortunato Rustand, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos ($5,000.00) en favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de Francisca Brito de Vázquez.

14. Conforme a lo establecido en el artículo 309-2 del Código Penal de la República Dominicana: "Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso".

15. Con respecto a las agravantes de la violencia, el artículo 309 numeral 3 del mismo texto legal, dispone: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94); **e) Cuando se acompañen**

de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujere, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagante, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas".

16. Sobre el vicio denunciado, es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el reclamo formulado por la recurrente con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos probados carece de absoluto fundamento, toda vez que:

a) Para sustentar su medio, afirma la parte recurrente, que el tribunal de juicio solo tomó en cuenta que la parte acusadora no depositó los contratos de arrendamientos por los cuales se había iniciado el problema entre la víctima francisca Brito y sus nietos.

b) Alega la parte recurrente en su escrito de casación que la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado para justificar la desestimación del medio invocado **únicamente se encuadra en establecer que las amenazas no fueron probadas, sin examinar si quiera lo argumentado en la decisión recurrida en base a ese momento ni lo expuesto por la recurrente.**

c) Sin embargo, de la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* se advierte que, contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal para descartar la violencia agravada [amenaza], falló en el tenor siguiente: 1) las agresiones que se suscitaron en contra de la señora Francisca Brito de Vásquez, curaron en un período de 21 días, conforme se extrae del certificado médico legal expedido a su nombre; 2) no se evidencia la existencia de ese grave daño corporal, las lesiones curaron en 21 días; 3) se tratan de lesiones provocadas con las manos que dejaron hematomas, no así otro tipo de lesión; 4) relativo a las amenazas de muerte y destrucción de bienes, del análisis de los medios probatorios producidos en juicio no se evidencian dichas circunstancias; 5) si bien el testigo Félix Fortunato Rustand Vásquez, en la denuncia indica que Moisés Fortunato Rustand le amenazaba y en sus declaraciones también expresa que le dijo que no iba a

amanecer viva y que consta en la denuncia que éste le manifestó que se cuidara la espalda; no menos cierto es que Félix Fortunato Rustand Vásquez es un testigo referencial; 6) este testigo indicó que él no vio, sino que él recibe la información de su abuela, la víctima directa del proceso; 7) sus declaraciones no se extraen circunstancias relativas a amenazas de muerte ni mucho menos a destrucción de bienes; 8) la víctima solo expresa que la amenazaba constantemente, pero no refiere qué tipo de amenazas.

17. El razonamiento del tribunal de primer grado con respecto a que las pruebas no fueron suficientes para probar la amenaza de muerte, es correcto, ante la no especificación de la querellante del tipo de amenaza que le hacía el imputado; por lo que, al no quedar claro para el tribunal, dicha duda no puede interpretarse en contra del encartado, es decir, el tribunal no puede inferir que cuando la víctima dice amenaza se trata de amenaza de muerte o destrucción de bienes.

18. Hay una incongruencia en lo que dice el testigo con el testimonio de la víctima directa del caso. Esta no establece claramente a cuál de las agravantes se refieren, y la parte acusadora, al momento de realizarle el anticipo de pruebas, no aclararon esta situación, sobre todo cuando la norma es muy específica [amenaza de muerte o destrucción de bienes], y, como ya se indicó, no puede ser interpretada en contra del imputado.

19. A criterio de esta alzada, presumir que cuando la víctima dice que el imputado Moisés la amenazaba constantemente a su abuela, se refería a la amenaza de muerte, se estaría vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

20. El principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal solo son admisibles para proteger al reo. Se encuentran vedadas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel.

21. De lo transcrito en los fundamentos jurídicos que anteceden, esta alzada no avista la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, pudiendo comprobarse de la lectura de las decisiones dadas por las instancias anteriores, que en el caso las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para probar la violencia intrafamiliar agravada [con amenaza de muerte o destrucción de bienes]; por lo que al fallar la Corte *a qua* en la forma en que lo hizo, es decir confirmando la calificación jurídica dada a los hechos probados por el tribunal de primer grado, actuó conforme al derecho; por lo que procede desestimar el medio invocado.

22. Con respecto a la pena impuesta a los imputados, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

En cuanto a la pena a imponer, solicita el Ministerio Público que ambos imputados les sea impuesta la pena de diez (10) años de prisión que es el máximo establecido para el tipo penal de violencia doméstica agravada, previsto en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano; ante lo cual la parte querellante concluyó respecto de la imputada Clary Fanilva Rustand Vásquez, la misma sea condenada a una pena de cinco años de prisión suspendidos al cumplimento del primer año, adhiriéndose en los demás aspectos a lo solicitado por el acusador respecto del señor Moisés Fortunato Rustand; sin embargo, ante este plenario se ha probado únicamente el artículo 309-2 del Código Penal, que instituye la violencia doméstica simpe, el cual trae consigo una pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multas de quinientos (RD$500.00) a cinco mil pesos (RD$5,000.00). En ese sentido, respecto de la imputada Clary Fanilva Rustand

Vásquez, procede acoger las pretensiones de la parte querellante, en razón del estado de salud que presenta dicha imputada, lo cual no fue controvertido que la misma presenta un avanzado grado de dislexia, lo cual fue corroborado por su hermano el señor Félix Fortunato Rustand Vásquez, quien a su vez representa legalmente a su abuela, la víctima del proceso, tomando en cuenta además el hecho de que se trata de un asunto familiar y que de enviarla a prisión en la forma que pretende el Ministerio Público, sería causarle un daño mayor tanto a ella, como a sus familiares, los cuales no desean que esté en prisión pues por su condición depende en cuanto sus sustento de ellos mismos; es por lo que la pena solicitada por la parte querellante se impone al tribunal, conforme se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia. Motivaciones que resultan ser extensivas, a la solicitud de suspensión de la pena formulada por la parte querellante, por lo que en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial y condicional la pena impuesta a la imputada Clary Fanilva Rustand Vásquez, al cumplimiento del primer (1er.) año de prisión, suspendiendo los restantes cuatro (4) años de prisión, supervisados por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, y bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en lugar determinado; 2. Someterse a la vigilancia que señale el juez de la Ejecución de la Pena; 3. Abstenerse de visitar, agredir, física, verbal, o psicológicamente a la señora Francisca Brito de Vásquez; 4. Someterse a un tratamiento clínico que se estime pertinente para su conducta, el cual queda a cargo de los familiares que ostenten la responsabilidad de la misma, tal cual lo solicitó la parte querellante. Advirtiendo a la imputada que, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, conforme lo disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Respecto del imputado, Moisés Fortunato Rustand, entiende el tribunal tomar en consideración los criterios para imponer la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: la comisión del hecho por parte del imputado sin que haya quedado demostrado que la víctima lo provocara o que fuera por la intervención de un

tercero; si bien se trata de infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo, se trata de imputado de aparente juventud, en edad productiva, que contamos con un Centro Penitenciario de tipo modelo lo que facilita su rehabilitación con más facilidad para que cuando se reintegre a la sociedad lo haga como una persona regenerada sin poner en peligro la integridad psicológica de las demás personas especialmente de sus familiares; también toma en consideración el tribunal las particularidades del presente proceso, pues se trata de un imputado a quien no le importó que la víctima fuese su abuela, una señora de muy avanzada edad pues contaba con 94 años de edad a la fecha de la ocurrencia de los hechos, a quien agredió psicológicamente; por lo que se le impone la pena que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia la cual deberá cumplir en el centro penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; procediendo además a condenarlo al pago de una multa por valor de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

23. Sobre la denuncia hecha por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la Ilogicidad manifiesta en el contenido de la motivación y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el artículo 339 del Código Procesal Penal; en lo concerniente al medio invocado, esta Corte de Apelación advierte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado para imponer la pena a los imputados, tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, pues en cuanto a la imputada Clary Fanilva Rustand Vásquez, impuso la condena de cinco (05) años de prisión suspendidos al cumplimiento del primer año, en razón del estado de salud que presenta dicha imputada, quien a su vez representa legalmente a su abuela, la víctima del proceso, y por demás tomó en cuenta el hecho de que se trata de un asunto familiar y que de enviar la a prisión en la forma que pretende el Ministerio Público, sería causarle un daño mayor; circunstancias que esta alzada entiende como razonable y adecuado. En

cuanto al imputado Moisés Fortunato Rustand, el mismo fue condenado a la pena de 03 años de prisión, y el tribunal tomó en consideración de que se trataba de infractor primario, de aparente juventud, en edad productiva, y también tomó en cuenta el hecho de que el imputado no le importó que la víctima fuese su abuela, una señora de muy avanzada pues contaba con 94 años de edad a la fecha de la ocurrencia de los hechos, a quien agredió psicológicamente; que en cuanto a la pena impuesta, advierte esta alzada que, la misma se ajusta a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad que exige la Ley. Cabe destacar que la finalidad de la pena, conforme establece el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, es la reeducación y reinserción social de la persona condenada, la cual no podrá consistir en trabajos forzados; en ese sentido, el tribunal no está llamado a una labor de del poder punitivo, pues conforme al principio de necesidad de Intervención Mínima o ultima ratio, la pena debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger un bien jurídico, máxime si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos. Es por tales consideraciones que esta Corte entiende que la pena impuesta al encartado Moisés Fortunato Rustand fue la más justa y proporcional en comparación con el daño sufrido por la víctima, lo cual consta en el certificado médico legal, expedido por la Dra. Carmen Lucía Artiles, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forense, que las lesiones fueron curables en 21 días. En tal sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado.

24. Con relación a la sanción para este tipo de delito, el artículo 309-2 establece que "Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso".

25. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[366].

26. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[367].

27. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

28. Sobre la cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que la pena impuesta está dentro del rango legal establecido por la norma para este tipo de delito, imponiéndole al imputado Moisés

366 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

367 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Fortunato Rustand, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; pena que se encuentra dentro del rango legal establecido por la norma y que la misma fue impuesta luego de examinar los criterios establecidos en el mencionado artículo 339; expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

29. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal previsto y sancionado por los artículos 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo condenados los imputados a una pena de cinco y tres años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomado en consideración.

30. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no resultando dicho fallo contradictorio con fallos dictados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

31. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

32. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

33. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisca Brito, representada a los fines de la presente actuación y proceso por el señor Félix Rustand Vásquez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Francisca Brito al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0403

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teodocio Jáquez Encarnación.
Abogados:	Licda. Elymelé Polanco Hernández y Lic. Santo Eusebio Hernández Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodocio Jáquez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054668-6, domiciliado y residente en el edificio núm. 20, apartamento núm. 204, del proyecto habitacional La Unión, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante, contra la resolución penal núm. 627-2022-SRES-00349, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído Elymelé Polanco Hernández, por sí y por el Lcdo. Santo Eusebio Hernández Núñez, en representación de Teodocio Jáquez Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, en representación de Teodocio Jáquez Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00249, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 367 y 371 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de abril de 2022, el señor Teodocio Jáquez Encarnación interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de Carmen Lucía Artiles, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Procesal Penal y los artículos 23, 29, 32 y 333 de la Ley núm. 6132 de Expresión y Difusión.

b) Apoderada del juicio de fondo, la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 24 de agosto de 2022, la sentencia penal núm. 272-2022-SSEN-00116, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara la extinción de la acción penal privada promovida por el acusador privado Lcdo. Teodocio Jaquéz Encarnación en contra de la imputada señora Carmen Lucia Artiles, acusada de presunta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano en perjuicio, relativos a la difamación e injuria.* ***SEGUNDO:*** *Declara la exención de las costas, en función de que la parte acusada y concluyente incidental no concluyó respecto de las costas. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución penal núm. 627-2022-SRES-00349, el 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por los motivos contenidos en cuerpo de la presente resolución, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Teodocio Jáquez Encarnación, a través del Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en contra de la sentencia penal núm.*

272-2022-SSEN-00116, de fecha 24/08/2022, por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, queda ratificada la resolución apelada. ***SEGUNDO:*** *Declara la exención de las costas. [sic].*

2. El recurrente Teodocio Jáquez Encarnación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer motivo: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. y Así lo establece el artículo 426.2 del Código procesal Penal: en el caso de la especie se violan las previsiones de este artículo, justamente cuando: numeral 2 del artículo 426 del CCP, dice: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia aportamos como pruebas, la sentencia número 001-022-2021-SSEN-01069 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia: con lo que se prueba que esa resolución de la corte de apelación, la cual se ataca, es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 3 del CPP y 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.*

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

No puede comenzar a computarse un plazo cuando la parte contra quien le corre no se le ha puesto en conocimiento por los canales correspondientes que inició dicho plazo, fijaos bien que en el caso que nos ocupa no compareció ni el defensor ni la víctima, pues hubiese sido diferente si comparece el defensor. Y es que nadie puede ser juzgado y condenado en su ausencia, y si bien es cierto que la no comparecencia de la víctima conlleva una sanción, no menos cierto es que la misma está sujeta a una condición: que no justifique la incomparecencia. De ello se extrae una vulneración al artículo 142.3 del CPP y al derecho de defensa. Los jueces de la Corte a quo en la página 5, numeral 10, de la Resolución que se recurre, entre otras cosas dicen textualmente "se comprueba de que el querellante y ahora recurrente tuvo conocimiento con relación al plazo en cuestión, en virtud de que redactó su escrito de

justificación y lo depositó ante el tribunal, ahora bien, el juez comprobó que dicho escrito encontraba fuera del plazo previsto por la norma, lo que conllevó de manera justificada ser desestimada" … termina la cita. La parte recurrente entiende, que los jueces a quo no tienen la razón puesto, que de la única forma que ellos pudieran comprobar, según establecen, que la parte querellante hoy recurrente tuvo conocimiento del plazo, lo sería siempre y cuando ellos (los jueces a quo) verificaran que en el expediente repose una notificación de la decisión del juez a quo de primer grado, a la parte querellante y actora civil, lo que nunca se hizo y como prueba de eso, aportamos una certificación al respecto, que hace constar que la parte querellante y actora civil no fue notificada. Pero además la parte querellante hoy recurrente hace la aclaración, de que el día 19/08/2022, era viernes y los dos (2) días subsiguientes, sábado y domingo, no eran laborables, que por ser consiguiente el día inmediatamente laborables lo era lunes y justamente ese día que la parte recurrente acudió de manera personal a la secretaría del tribunal Unipersonal de Primera Instancia, es que se entera de lo sucedido el día 19/08/2022, pero no porque el tribunal le notificara a la parte querellante y actora civil, por lo que reiteramos que con eso se viola el derecho de defensa al no garantizarle sus derechos de defensa a la parte querellante y actora civil. Si se observa honorables magistrados, sucede lo mismo en el caso que se recurre en casación, cuando los jueces a quo en la página núm. 4 de la Resolución recurrida, en sus consideraciones 7 y 8, las cuales dicen: Considerando núm. 7. Conforme se puede constatar, la instancia mediante la cual el acusador privado pretende justificar su incomparecencia a la audiencia de juicio, fue depositada 12:10 de la tarde del día lunes 22 de agosto año 2022, ya cuando el plazo procesal de las 48 horas, previsto por el artículo 124 del Código Procesal Penal había perimido, puesto que el referido plazo quedó iniciado a las 9:00 am del día 19-08-2022, por lo que terminaba a las 9:00 a.m. del días 21-08-2022, ya que conforme lo establecido por el artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción, es decir que la parte acusadora privada no le dio importancia a las posibles consecuencias deducidas de la incomparecencia suya y de su abogado a la audiencia de

juicio, ignorando de manera consciente el fiel cumplimiento a las reglas procesales establecidas al efecto, ya que de haberle resultado imposible presentar dicha excusa al término del plazo, por ser domingo, día en que no labora la cámara penal o porque la Oficina de Servicios Judiciales de la Atención Permanente no quiso recibírselo, entonces debió haberlo depositado a la primera hora de la mañana del día lunes 22-08-2022, y no pasado el mediodía. La parte que recurre en casación entiende que el juez a quo de primer grado, así como los jueces a quo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de puerto Plata, no garantizaron los derechos de la parte querellante y actor civil, puesto que, si se observa en el expediente, no se verifica notificación a la persona del querellante y actor civil, Teodocio Jáquez Encarnación, que le permitiera saber cuándo le comienza a correr el plazo de las 48 horas, lo que no hizo. Y como prueba de lo acabado expresar en este mismo escrito de casación, se está depositando una certificación donde consta que la parte querellante y actor civil no se le notificó, o bien sea, se certifica que la resolución en su parte dispositiva no ordena la notificación a las partes. Con lo antes expresado precedentemente se demuestra y se comprueba que estamos frente a una violación flagrante de la ley, muy especialmente el numeral 2, del artículo 426, del Código Procesal Penal, que dice: Numeral "Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, es criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, según contenido de su sentencia número 001-022-2021-SSEN-01069, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2021, la que se anexa a este escrito de casación, la cual entre otras cosas dice "debemos precisar que la intimación a que hace referencia la sentencia recurrida no puede ser interpretada en sentido estricto, en vista de que no se verifica notificación a la persona del querellante y actor civil, Francisco Quintana, por lo que no podía el tribunal acoger la oposición bajo ese argumento, sin violentar el derecho de defensa del actor civil, en consecuencia, el accionar de la alzada resultó conforme a la ley, al garantizar los derechos de la parte querellante y actor civil, y no vaga, irracional ni ilógica como sostiene la parte recurrente. La parte recurrente en casación entiende que en vista de que no se verifica ni reposa en el expediente notificación a la persona del querellante y actor

civil Teodocio Jáquez Encarnación, no podían los jueces del tribunal a quo, fallar como lo hicieron, porque con eso están actuando contrario a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, como se acaba de probar en el caso de la especie. [sic].

4. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de primer grado, así como también los jueces de la Corte a qua violan las previsiones del artículo 69, numerales 4, 7 y 10, de la Constitución de la República Dominicana, numeral 4. El ciudadano tiene el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; numeral 7. Ninguna persona podrá juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; numeral 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La parte recurrente entiende que se viola la ley toda vez que no se le garantizó el derecho de defensa a la parte querellante y actor civil. Otro tema es como la corte, procede a determinar de manera administrativa lo solicitado, cuando ella debe solo emitir una resolución de admisión o no del recurso en cuanto a la forma, de manera administrativa, pues los casos en que la Corte puede conocer el fondo de manera administrativa, están tasados, tal es el caso del recurso de la una medida de coerción de garantía económica, que no era el caso, porque violentó los principios rectores del proceso y que se recogen en el artículo 3 del CPP. [sic].

5. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre el estudio de la resolución impugnada, se observan las siguientes consideraciones: "3.-En audiencia de juicio de fecha 19/08/2022, solamente compareció la Carmen Lucía Artiles y sus abogados defensores técnicos, Lcda. Angélica Soto, conjuntamente con el Lcdo. Florentino Polanco, los cuales concluyeron como sigue: Único: Solicitamos el desistimiento tácito de la acción conforme el artículo 124 del Código Procesal penal dominicano, que se declare desierta totalmente. Frente a las conclusiones vertidas por la imputada a través de su defensa

técnica, el juzgador dejó abierto el plazo de las 48 horas, amparado en las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, a los fines de que el querellante-acusador privado pudiera establecer la justa causa de su incomparecencia. verifica que el plazo de las 48 horas se inició a las 9:00 horas de la mañana del 19-08-2022, ya que el momento donde quedó verificada la ausencia de la parte querellante-acusadora privada y actor civil, el cual no compareció ni de manera personal, ni por intermedio de apoderado especial, pero tampoco compareció su abogado constituido. Se verifica que siendo las 12:10 del día 22-08-2022, fue depositada una instancia por parte del acusador privado, de cuyos términos queda establecido que el peticionario plantea que su incomparecencia a la audiencia del 19-08-2022, se debió a que inhaló humo fruto de un incendio ocurrido en su residencia, por lo que tuvo que ir al médico a eso de las 8:15 am; y que ya a las 9:15am se apersonó al tribunal, pero la audiencia terminado por ser la primera del rol. Conforme se puede constatar, la instancia mediante la cual el acusador privado pretende justificar su incomparecencia a la audiencia de juicio, fue depositada 12:10 de la tarde del día lunes 22 de agosto año 2022, ya cuando el plazo procesal de las 48 horas, previsto por el artículo 124 del Código Procesal Penal había perimido, puesto que el referido plazo quedó iniciado a las 9:00 am del día 19-08-2022, por lo que terminaba a las 9:00 a.m. del días 21-08-2022, ya que conforme lo establecido por el artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción, es decir que la parte acusadora privada no le dio importancia a las posibles consecuencias deducidas de la incomparecencia suya y de su abogado a la audiencia de juicio, ignorando de manera consciente el fiel cumplimiento a las reglas procesales establecidas al efecto, ya que de haberle resultado imposible presentar dicha excusa al término del plazo, por ser domingo, día en que no labora la cámara penal o porque la Oficina de Servicios Judiciales de la Atención Permanente no quiso recibírselo, entonces debió haberlo depositado a la primera hora de la mañana del día lunes 22-08-2022, y no pasado el mediodía. Por las razones antes establecidas, procede Desestimar la pretendida excusa presentada por el acusador privado.

(sic)". En análisis a los miramientos indicados con anterioridad por el juez a quo, la Corte identifica de que la razón de la declaratoria de la extinción de la acción penal privada, se debe al desistimiento tácito de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, en donde luego de habilitarse el plazo de las 48 horas para justificar la incomparecencia del entonces querellante, no fue realizado dentro de dicho parámetro, lo que conllevó a desestimar la justificación de incomparecencia y avocarse a la solicitud de desistimiento planteado por la parte adversa al proceso. Que contrario a lo que alega el recurrente, la Corte entiende de que el tribunal a quo basó su decisión en apego a los lineamientos constitucionales y las disposiciones prevista en la norma procesal penal. Conforme al artículo 124 del Código Procesal Penal cuando una de las partes no comparece o justifican su incomparecencia en audiencia, tendrán un plazo de 48 horas para así hacerlo, y esta decisión, contrario a lo que alega el recurrente y ha fijado la Suprema Corte de Justicia, no es necesaria su notificación, toda vez, de que se trata de un mandato legal que tiene un efecto por sí mismo, y cuyo carácter es conocido. En atención al análisis de los documentos que reposan el expediente, así también de la sentencia impugnada, se comprueba de que el querellante y ahora recurrente tuvo conocimiento con relación al plazo en cuestión, en virtud de que redactó su escrito de justificación y lo depositó ante el tribunal, ahora bien, el juez a quo comprobó de que dicho escrito se encontraba fuera del plazo previsto por la norma, lo que conllevó de manera justificada ser desestimada. En consonancia a lo anterior, la Corte ha verificado que la decisión recurrida no contiene ningún vicio que la haga revocable, ya que el fallo dado por el juez a quo reposa en base legal y contiene los motivos suficientes para saber el porqué de lo decidido, ya que el tribunal, mediante una clara y precisa indicación, constató los motivos en hecho y en derecho por los cuales procedió a declarar extinguida la acción penal promovida en la época por el ahora recurrente Teodocio Jáquez Encarnación. Por las consideraciones expuestas precedentemente, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por no haberse comprobado ninguna afectación a las reglas del debido proceso, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. [sic].

6. Como se puede observar, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la decisión de la Corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando su medio en que: *No puede comenzar a computarse un plazo cuando la parte contra quien le corre no se le ha puesto en conocimiento por los canales correspondientes que inició dicho plazo, en vista de que no se verifica ni reposa en el expediente notificación a la persona del querellante y actor civil Teodocio Jáquez Encarnación. No podían los jueces del tribunal a quo, fallar como lo hicieron, porque con eso están actuando contrario a un fallo de la Suprema Corte de Justicia*; aportando como prueba para sustentar su medio, *la sentencia número 001-022-2021-SSEN-01069 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de comprobar el vicio invocado, entiende procedente examinar el recorrido procesal del caso, de lo cual pudo observar lo siguiente:

a) En fecha 27 de abril de 2022, el señor Teodocio Jáquez Encarnación, interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de Carmen Lucía Artiles, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Procesal Penal y los artículos 23, 29, 32 y 333 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

b) En fecha 18 de mayo de 2022, la imputada Carmen Lucía Artiles, a través de su abogado, depositó escrito de defensa contra la acusación presentada por la parte querellante.

c) Mediante auto núm. 272-2022-TFIJ-00048, emitido por la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue admitida la acusación privada presentada por el querellante y se fijó audiencia de conciliación para el día 11 de mayo de 2022.

d) La audiencia de fecha 19 de julio de 2022, fue suspendida a solicitud de la parte querellante, quien estuvo presente y representada, y fijada pare el día 19 de agosto de 2022, fecha en la cual, ante la incomparecencia de la parte querellante, el tribunal decidió lo siguiente: "**Único: Se difiere la solución a las conclusiones vertidas por**

parte de la defensa técnica de la imputada, bajo los mismos presupuestos invocados puesto que el propio artículo 124 del Código Procesal Penal dominicano establece un plazo de 48 horas para que la parte incompareciente pudiere justificar su incomparecencia ante este tribunal, una vez vencido el plazo el tribunal decidirá al efecto. Certifico: Que la presente audiencia de fecha y hora enunciada en la parte inicial de la presente acta ha terminado siendo las nueve horas y cinco minutos (09:05 a.m.) de la mañana".

c) En fecha 22 de agosto de 2022, siendo las 12:10 pm del mediodía, el querellante Teodocio Jáquez Encarnación, depositó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, instancia contentiva de justificación de incomparecencia de la víctima a la audiencia de fecha 19 de agosto de 2022, en la cual establece: "En fecha 19 de agosto de 2022, estaba pautada para conocerse la audiencia de fondo del referido proceso, pero la parte acusadora no compareció a la misma, es decir, llegó luego que había concluido, y el juez declaró el desistimiento y otorga un plazo de 48 horas para que justificara su incomparecencia. Que dando cumplimiento legal a la combinación de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal, la parte acusadora tiene a bien depositar los documentos que justifican su incomparecencia a la audiencia de fecha 19 de agosto de 2022"; solicitando a dicho tribunal, "Que sea acogido como buenos y válidos dichos documentos y que por vía de consecuencia se tenga por justificada la incomparecencia, sea fijada nueva fecha para proseguir con el conocimiento del juicio, respecto del proceso de que se trata".

f) El querellante para justificar su incomparecencia al tribunal depositó los siguientes documentos: 1) Copia de 4 fotografías, donde se demuestra la existencia de un incendio en los medidores eléctricos del Edificio 20, del Proyecto Habitacional La Unión, Sosúa que es donde reside el señor Teodocio Jáquez Encarnación. 2) Original del certificado médico de fecha 19 de agosto de 2022, remitido por el Dr. Sosa, donde se demuestra que el señor Teodocio Jáquez Encarnación, tuvo que ser llevado al hospital alrededor de las 8:15 de la mañana y allí fue examinado por el referido doctor, producto de la inhalación de humo respecto del incendio ocurrido en su residencia.

g) Establece el recurrente, que luego de haber sido dado de alta, siendo aproximadamente las 9:15 de la mañana, se apersonó al tribunal, a la Cámara Penal, pero ya había terminado dicha audiencia porque era la primera del rol del día.

h) La Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 24 de agosto de 2022, la sentencia penal núm. 272-2022-SSEN-00116, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal privada promovida por el acusador privado Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación en contra de la imputada Carmen Lucía Artiles, acusada de presunta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano en su perjuicio, relativos a la difamación e injuria.

i) Consta dentro de los documentos del expediente, una certificación expedida por la secretaria del Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde se certifica lo siguiente: "Yo, Adalgisa Parra González, Secretaria del Tribunal de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Certifico: Que el acta de audiencia núm. 272-2022-TACT-00498 de fecha 19-08-2022, a cargo de Carmen Lucía Artiles, acusada de presunta violación a los artículos 267 y 371 del Código Penal dominicano en perjuicio Teodocio Jáquez Encamación, en su parte dispositiva no ordena la notificación de la misma a las partes".

j) El querellante recurrente, en fecha 12 de septiembre de 2022, depositó recurso de apelación contra la decisión que declaró la extinción de la acción penal privada promovida por el acusador privado Teodocio Jáquez Encarnación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la resolución penal núm. 627-2022-SRES-00349, el 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Teodocio Jáquez Encarnación y, ratifica la resolución apelada.

8. Partiendo de lo establecido en el fundamento anterior sobre el recorrido procesar del caso, y de los motivos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para confirmar lo decidido por el Tribunal de primer grado, se advierte que el recurrente no tiene razón cuando establece que *en vista de que no se verifica ni reposa en el expediente notificación a la*

persona del querellante y actor civil Teodocio Jáquez Encarnación, no podían los jueces del tribunal a quo, fallar como lo hicieron, toda vez que de la lectura de los documentos del caso se comprueba que tomó conocimiento de lo decidido por el tribunal el mismo día de la audiencia, donde se le otorgó el plazo de las 48 horas para justificar su incomparecencia, audiencia a la cual quedaron debidamente convocados tanto él como su abogado, quien tampoco compareció.

9. De la lectura de la instancia contentiva de "Justificación de Incomparecencia de la Víctima a la audiencia de fecha 19 de agosto de 2022", se puede comprobar que el querellante sí tenía conocimiento de que debía, en un plazo de 48 horas, justificar su incomparecencia, y de lo establecido en la norma al respecto, en razón de que en la misma instancia hace constar: "En fecha 19 de agosto de 2022, estaba pautada para conocerse la audiencia de fondo del referido proceso, **pero la parte acusadora no compareció a la misma, es decir, llegó luego que había concluido, y el juez declaró el desistimiento y otorga un plazo de 48 horas para que justificara su incomparecencia**. Que **dando cumplimiento legal a la combinación de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal**, la parte acusadora tiene a bien depositar los documentos que justifican su incomparecencia a la audiencia de fecha 19 de agosto de 2022" [resaltado nuestro]; de donde se comprueba que no solo estaba consciente de la decisión que había tomado el tribunal, sino también de la consecuencia legal que su incumplimiento acarrea.

10. Otro punto alegado por el recurrente es con relación a que *la parte querellante hoy recurrente hace la aclaración, de que el día 19/08/2022, era viernes y los dos (2) días subsiguientes, sábado y domingo, no eran laborables, que por ser consiguiente el día inmediatamente laborable lo era lunes y justamente ese día que la parte recurrente acudió de manera personal a la secretaría del tribunal Unipersonal de Primera Instancia, es que se entera de lo sucedido el día 19/08/2022;* argumento que resulta contradictorio con lo transcrito en la instancia sobre justificación de incomparecencia a la audiencia de fecha 19 de agosto de 2022, depositada por ante el tribunal de primer grado en fecha 22 de agosto de 2022, en razón de que, es el propio recurrente quien establece en dicha instancia, que: llegó luego que había concluido, y el juez declaró el desistimiento y otorga un plazo

de 48 horas para que justificara su incomparecencia y que para dar cumplimiento legal a la combinación de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal, procedió a depositar los documentos que justifican su incomparecencia.

11. Con respecto a que *el día 19/08/2022, era viernes y los dos (2) días subsiguientes, sábado y domingo, no eran laborables;* conforme a lo establecido en el artículo 143 de la normativa procesal vigente, "Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija la iniciación, sin interrupción", lo que quiere decir que con respecto a este plazo, no solo se computan los días hábiles, sino que inicia después de ocurrido el acontecimiento y sin interrupción, sea fin de semana o no; por lo que al comprobar esta alzada, según se hace constar en el dispositivos del acta de audiencia de fecha 19 de agosto de 2022, "…, ha terminado siendo las nueve horas y cinco minutos (09:05 a.m.) de la mañanaa", y lo establecido por el imputado de que llegó al tribunal a las 9:15 de la mañana del mismo día, mes y años; el plazo para justificar su incomparecencia, culminada el 21 de agosto de 2022, y no el 22, fecha en la cual el recurrente depósito de su instancia para justificar su incomparecencia al tribunal.

12. Con respecto a que el fallo impugnado es contradictorio con la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01069, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue depositada por la parte recurrente a los fines de comprobar el vicio alegado [art. 426.2. la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia], de la lectura de la misma se puede advertir que tampoco lleva razón el recurrente, toda vez que, en la misma se trata de una decisión que conoció un recurso de casación en contra de una sentencia que confirmó un fallo condenatorio en contra del imputado, donde el querellante no comparece por ante la Corte de Apelación donde se conocía el recurso interpuesto por la parte imputada, pero sí estuvo representada; lo cual no ocurre en este caso, donde el querellante aun estando legalmente citado, no comparece a la audiencia para el conocimiento del fondo del juicio, alegando que tuvo que ir al médico, pero tampoco comparece su abogado quien estuvo presente en la audiencia anterior que a solicitud de ellos fue suspendida; verificándose además que en la especie, el querellante sí toma conocimiento de lo sucedido el

mismo día de la audiencia, lo que lo llevó a depositar su instancia para fines de justificar su incomparecencia y para cumplir con lo establecido en la norma, tal y como fue establecido en otra parte de esta decisión.

13. Tal y como lo estableció la Corte en su decisión *en atención al análisis de los documentos que reposan el expediente, así también de la sentencia impugnada, se comprueba de que el querellante y ahora recurrente tuvo conocimiento con relación al plazo en cuestión, en virtud de que redactó su escrito de justificación y lo depositó ante el tribunal, ahora bien, el juez a quo comprobó de que dicho escrito se encontraba fuera del plazo previsto por la norma, lo que conllevó de manera justificada ser desestimada;* motivos con los cuales esta conteste esta alzada y procede que el primer medio del recurso de casación sea desestimado por improcedente e infundado.

14. Conforme a lo establecido en el 124 del Código Procesal Penal sobre el desistimiento de la parte civil, el que ahora dispone, entre otras cosas, que: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: […] 2. No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; […]. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijada para aquella".

15. En el segundo medio de su recurso de casación la parte recurrente difiere del fallo impugnado, porque supuestamente *se viola la ley toda vez que no se le garantizó el derecho de defensa a la parte querellante y actor civil. Otro tema es como la corte, procede a determinar de manera administrativa lo solicitado, cuando ella debe solo emitir una resolución de admisión o no del recurso en cuanto a la forma, de manera administrativa, pues los casos en que la Corte puede conocer el fondo de manera administrativa están tasados, tal es el caso del recurso de la una medida de coerción de garantía económica, que no era el caso, porque violentó los principios rectores del proceso y que se recogen en el artículo 3 del CPP.*

16. Con respecto a la queja del recurrente sobre que la Corte decidió el recurso de manera administrativa, es dable afirmar, según se verifica en la página 3 del fallo impugnado, la corte estableció: "Que procede deliberar el presente asunto de la manera prevista por el artículo 413 del Código Procesal Penal, en donde no es necesaria la fijación de audiencia, a menos que la Corte entienda pertinente y útil su fijación", por lo que conforme a lo dispuesto la normativa procesal penal, y tomando en cuenta la naturaleza de la decisión que se recurre, luego de recibidas las actuaciones, la Corte, si estima necesaria y útil fija audiencia oral, publica y contradictoria, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que el hecho de que haya examinado de manera administrativa el recurso de apelación interpuesto, en este caso, no hace anulable la decisión impugnada.

17. De manera que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio de verificación de la veracidad de lo planteado en esta etapa de casación, ha procedido al examen de las piezas que forman el expediente y ha podido constatar, que los jueces de la Corte de Apelación al rechazar el recurso incoado por el actual recurrente y confirmar del decisión emitida por el tribunal de primer grado, actuaron de conformidad con la ley; verificándose por demás, que sus derechos fueron salvaguardados, ya que este tomó conocimiento del plazo de la 48 horas para presentar justa causa, el mismo día de la audiencia, a la cual no compareció ni él, ni su abogado y procedió a depositarla fuera del plazo establecido en la norma, máxime cuando, si bien la audiencia fue viernes, podía haberlo depositado por ante la Jurisdicción de Atención Permanente, y así hacerlo dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, de conformidad con la parte *in fine* del ya citado artículo 124 del Código Procesal Penal; por lo que la víctima debió ponerla en acción en el tiempo establecido en la norma para realizar depósito de los documentos que avalaran el porqué de su no comparecencia; en consecuencia, procede desestimar el segundo medio impugnado.

18. Al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente, en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Pata, la cual, al estudio de esta, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Teodocio Jáquez Encarnación, contra la resolución penal núm. 627-2022-SRES-00349 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Teodocio Jáquez Encarnación al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0404

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Luis Agüero Marte.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Esthefany Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por Ángel Luis Agüero Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 64, sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00128 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, por voto de mayoría, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado ÁNGEL LUIS AGÜERO MARTE, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera de la Puya, casa núm. 36, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono: 809-445-8880 (madre María Cristina), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 24, en el patio, por intermedio de su defensa técnica Licda. Esthefany Fernández, defensora adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, con sede en la Cuarta Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA, por mayoría de votos, en todos sus aspectos la decisión recurrida dictada contra el imputado ÁNGEL LUIS AGÜERO MARTE, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su conclusión, pues los Jueces del tribunal a~quo fundamentaron en hecho y derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del Magistrado Teófilo Andújar Sánchez.* ***QUINTO:*** *La lectura integra de esta decisión se produce hoy, día jueves, veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), ordenando a la Secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm.

249-05-2023-SSEN-00080, de fecha 10 de mayo de 2023, declaró culpable al ciudadano Ángel Luis Agüero Marte, de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Whandy Ronnier Pimentel Villanueva, y lo condenó a cumplir una pena de 7 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02001 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Agüero Marte, y se fijó audiencia para el 30 de enero de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, en sustitución de la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, en representación de Ángel Luis Agüero Marte, parte recurrente, expresar lo siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, por vía de consecuencia, conforme a lo establece el artículo 427.2 literal a), declarar con lugar el presente recurso de casación a favor del ciudadano Ángel Luis Agüero Marte, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00128 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, sobre la base de la comprobación esta honorable corte tenga a bien dictar directamente su sentencia, declarando la absolución a favor del ciudadano Ángel Luis Agüero Marte y por vía de consecuencia tengáis a bien cesar las medidas que pesan en su contra. Segundo: Que de manera subsidiaria en el caso hipotético de que esta honorable corte tenga a bien a no acoger las conclusiones principales, pues que tenga a bien a ordenar

un nuevo juicio del proceso a un tribunal distinto del que dictó la sentencia, pero de igual grado. Tercero: De manera más subsidiaria aún si esta honorable corte suprema no acoge las conclusiones anteriormente presentadas pues que tenga a bien suspender de manera condicional la pena reconociéndole el tiempo que lleva el hoy recurrente en prisión y otorgándole la suspensión por el tiempo restante, en virtud de lo que establecen los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, y por último que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por una defensa técnica pública".

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación incoada por el imputado Ángel Luis Agüero Marte, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00128 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor; en adición, que se rechace la pretensión respecto a suspender de manera condicional la pena impuesta, puesto que no se suscitan las condiciones que la norma establece al efecto para sustentar dicha solicitud".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Luis Agüero Marte propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40 inciso 14, 69 inciso 03 de la constitución)- y legales - artículos 14 .172. 333 y 338 del cpp): - por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3.) y ser contradictoria fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). violentando así la tutela judicial efectiva.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

…en ocasión de la interposición del recurso de apelación incoado por el recurrente Ángel Luis Agüero Marte, denunciamos dos medios de impugnación ante la corte […] A que con relación a lo que fue el Primer medio (1er medio: Art. 417.5 CPP- Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal) planteado por el recurrente, indicamos a la corte que el tribunal colegiado incurrió en error cuando dio valor probatorio al testimonio de la víctima señor Whady Ronnier Pimentel Villanueva, esto así porque dicha valoración se ejerce bajo el uso de fórmulas genéricas y es en este sentido que el tribunal no puede justificar por qué o bajo cuales reglas de las contenidas en los artículos 172 y 333 es que considera se enmarca las declaraciones dadas por la victima testigo del proceso […] También denunciamos ante la corte el error en la determinación de los hechos en el cual incurrió el tribunal colegiado […] Respecto a nuestro segundo medio (Art. 417.4 CPP- "Violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica. En lo referente a los artículos 379 y 386 numeral 2 y Ley 631-16, artículos 66 y 67) denunciamos ante la corte lo siguiente; Respecto los artículos Arts.66 y 67 de la Ley 631-16 de la Ley 631-16 , tal cual como se verifica lo que prohíbe la conducta tipificada en estos artículos es la tenencia, el porte de un arma sin la debida documentación y dicha arma no se le ocupó encima al hoy recurrente señor Ángel Luis Agüero Marte ni se demostró que tenía el dominio y posesión de la misma y, segundo, no aportó el órgano acusador ningún testigo de los moradores del lugar que explicaran al tribunal de forma detallada como la víctima

supuestamente despojo al recurrente del arma […] A que respecto a nuestro segundo medio propuesto la corte hace mutis y no incluye en sus motivaciones respuestas alguna con relación a este medio de impugnación indilgado a la sentencia de primer grado, hizo referencia al medio en los términos incluidos por el recurrente en su recurso […] Sin embargo, no incluyo en el contenido de su razonamiento a los fines de rechazar el recurso como al efecto lo hizo por mayoría de votos, la motivación o razones sobre las cuales respecto de este medio de impugnación entendió la no procedencia del mismo o el no contenido del error judicial en la sentencia impugnada ante esta como tribunal de alzada. Honorables jueces; La corte por mayoría de votos ha incurrido en el medio de impugnación denunciado, dando como adecuada y correcta el ejercicio de valoración de la prueba y la construcción de hechos que realizo el tribunal de primer grado, esto así porque ha considerado que únicamente con el testimonio de la víctima, respecto de la ocurrencia de los hechos se concreta una la suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia del hoy recurrente y dar al derecho el hecho. La corte soslayo la presunción de inocencia e invirtió la sana critica por íntima convicción al establecer incluso que la víctima no conoce al imputado y que en tal sentido no tendría por qué señalizar o inculpar al hoy recurrente en el supuesto de hecho (ver pag.9 párrafo 11 de la sentencia objeto de recurso), como es que la corte pudo afirmar tal cosa, no le resulto a estos nobles jueces de alzada , extraños las circunstancias que rodearon este supuesto de hecho , no conforme con la lógica , donde del mismo plano factico se desprende la posibilidad de corroborar la tesis de la víctima con otras pruebas y al efecto esto no ocurrió en el presente proceso. La corte por mayoría de votos además indico que los jueces condenan por las pruebas que se les presentan y no por las que desconocen, sin embargo desconoció o inobservo por completo que las pruebas presentadas deben ser suficiente para conforme al Artículo 338 del Código Procesal Penal el cual prevé que se la sentencia condenatoria procede cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo que fundamentar una sentencia de condena, en el único y exclusivo presupuesto que constituye como elemento probatorio el testimonio de la víctima, cuando el mismo plano láctico de la acusación y las motivaciones de la sentencia impugnada ha reiterado

que en la escena del crimen había una multitud de persona, deviene en una violación a los criterios de la sana critica, valoración integral de las pruebas, así como la suficiencia probatoria requerida por la norma. En este punto colindamos y compartimos en su total contenido el voto disidente contenido en la sentencia atacada, el cual hace referencia a la grosera violación en la que incurre la corte […] Es evidente que la corte por mayoría de votos incurrió en una clara violación a la adecuada valoración de la prueba, sana crítica y presunción de inocencia, de igual manera ha fallado contrarío a los diversas jurisprudencia que ha emitido esta suprema corte de justicia, cuando ha indicado la necesidad de que existan elementos de pruebas que puedan corroborar las declaraciones de la víctima , pruebas que aun sean referenciales pueden justipreciar la ocurrencia de los hechos constituyéndose entonces estas en pruebas directas del proceso, porque colaborar o ayudan a esclarecer la verdad, situación que no ocurre en el presente proceso , donde la segunda prueba testimonial (Agente actuante) refiere que todo cuando sabe de lo sucedido es porque la víctima se lo indico , y aun así sus declaraciones son dispersas y contradictorias a las indicadas por la víctima. En ese mismo orden de ideas las pruebas documentales, tampoco hacen referencia a la ocurrencia de los hechos pues solo demuestra que en el lugar del hecho, en la escena del crimen, apareció un arma de fuego, tipo revólver, más dos (2) cápsulas, la cual conforme al testimonio del policía actuante, que llegó a la escena después de haber ocurrido el supuesto robo con violencia, y de la certificación, indica que le fue entregado al agente por la víctima Whady Ronnier Pimentel Villanueva, y no por el imputado recurrente, ni algún otro integrante de la multitud de personas que presenciaron el supuesto evento criminal de robo con violencia utilizando arma de fuego ilegal , que al dar la corte con estas pruebas como hechos probados los indilgados al hoy recurrente incurrió en una clara violación a la personalidad de la persecución , la cual hace referencia a que nadie puede ser perseguido, investigado, acusado, ni sometido por el hecho de otro, debe ser por hecho propio , hecho que además debe ser probado , de forma suficiente y más allá de toda duda razonable , conformo a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia que claramente no ha sido aplicada por la corte al momento de emitir la decisión ahora impugnada. […] Así las cosas honorable ha quedado más que evidenciado en el

presente medio expuesto que la corte ha incurrido en una clara violación a normas de índoles constitucionales , con mandato expreso y claro , contenidas en inciso 14 del artículo 40, el inciso 3 del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; y el artículo 14 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la personalidad de la responsabilidad penal, la presunción de inocencia y la obligación de ser tratado como tal hasta que se intervenga una sentencia definitiva. Incurriendo además en una falta de motivación respecto al segundo medio propuesto, que podría quizás esta suprema corte de justicia suplir, pero que al efecto no devendría en subsanar la necesidad del deber de cumplir con el requisito esencial que le da valides a las decisiones jurisdiccionales, y nos referimos al requisito de la motivación que dieron al traste con el contenido de la misma, esa que permite a las partes en el momento de la obtención de la decisión, conocer las razones y fundamentos del porque ese juzgados aplico tal o cual solución , máxime cuando la misma no es la solicitada por la parte que ejerce el control endoprocesal o ejercicio del recurso frente a estos. La corte por mayoría de votos inobservo la finalidad de la fundamentación de una sentencia es, como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Esto sólo es posible –si la sentencia hace referencia a la manera en que debe referirse de la ley la subsunción del hecho bajo las disposiciones lósales que aplica… [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Que tal como puede apreciarse en la glosa procesal, el recurso del imputado Ángel Luis Agüero Marte versa sobre la violación de la Ley por errónea valoración de las pruebas, error en la determinación de los hechos y por errónea aplicación de una norma jurídica donde en síntesis se invoca que el tribunal a quo no valoró de manera individual e integral los medios de prueba aportados por las partes, en razón de que el testimonio de la víctima no se corroboran con las demás pruebas testimoniales y documentales, y que no se configuran los tipos penales endilgados, en razón de que en el caso del robo, conforme las

declaraciones de la víctima, no hubo principio de ejecución, y en el caso del porte ilegal de armas, no existe constancia, de que el recurrente tuviese un arma de fuego, o que, como relata la víctima, este se la arrebatara. 14. Contrario a lo invocado por el recurrente es evidente que la especie se trató de un arresto practicado en flagrancia contra el imputado con tan mala suerte para él que la víctima se le enfrenta y forcejean quitándole el arma, pero el compañero del imputado logra la materialización del robo y le arrebató la mochila con dinero a la víctima. Estos hechos fueron narrados por la víctima que no conocía al imputado, que no tenía por qué hacer una imputación falsa y no se vislumbra que tuviese alguna animadversión contra el imputado. Las máximas de la experiencia apuntan a que ese hecho suscitado y sus resultados no son otra cosa más que un atraco, independientemente de cómo se pretenda presentar en el recurso. Contrario a lo alegado la sentencia se funda en las pruebas presentadas que demuestran la ocurrencia de un ilícito en el cual el imputado fue uno de sus brazos ejecutores, dando el tribunal a esos hechos su verdadera fisonomía legal, sin desvirtuarlos ni desnaturalizarlos. (…) 17. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. 18. Que al análisis de los medios invocados por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos que bajo la fe del juramento ante el Tribunal señalaron al encartado Ángel Luis Agüero Marte, como co autor de los hechos que se le imputaron, valorando el tribunal, conforme la sana critica, todas y cada una de las pruebas documentales que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle, en razón de la conexión

del testimonio de la víctima con el testimonio referencial del agente actuante. 19. Que la exigencia de otros testigos realizada por el imputado, a través de su defensa técnica, es su parecer, el deber es atacar la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador, los jueces condenan por las pruebas existentes en el proceso, no por las que a su entender faltan. 20. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado Ángel Luis Agüero Marte, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta a razonable para castigar el crimen cometido. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición Sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura de los argumentos articulados en el medio propuesto en el recurso de casación que nos ocupa, se advierte que de acuerdo con el impugnante Ángel Luis Agüero Marte, la sentencia impugnada es manifiestamente inundada, porque en ella, alegadamente la Corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios:

a) Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, al dar como adecuado y correcto el ejercicio de valoración de la prueba y la construcción de hechos realizada por el tribunal de juicio, de forma específica el testimonio de la víctima Whady Ronnier Pimentel Villanueva, quien fue el único y exclusivo presupuesto valorativo, pero su ponderación se ejerció bajo el uso de fórmulas genéricas, incluso, en ausencia de explicación hacia cuales reglas de las contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se enmarcan estas declaraciones.

b) Desconocimiento o inobservancia de que las pruebas presentadas deben ser suficientes conforme lo señala el artículo 338 del Código Procesal Penal, puesto que frente al plano fáctico no se desprende la posibilidad de corroborar la tesis de la víctima con otras pruebas, pues no se presentó ninguno de los ciudadanos que integraba la multitud de personas que presenciaron el supuesto evento; por otro lado, el

agente actuante refiere que todo cuando sabe del hecho es porque la víctima se lo indicó, y aun así sus declaraciones son dispersas y contradictorias a las indicadas por la víctima; mientras que las pruebas documentales, tampoco hacen referencia a la ocurrencia de los hechos pues solo demuestran que en la escena del crimen apareció un arma de fuego, violando con ello la adecuada valoración de la prueba, la sana crítica, la presunción de inocencia, la personalidad de la persecución y es contrario a los fallos de esta Sala.

c) Falta de motivación respecto a la calificación jurídica, al hacer *mutis* de la no configuración de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, pues lo que prohíbe la conducta tipificada en estos artículos es la tenencia, el porte de un arma sin la debida documentación y dicha arma no se le ocupó encima al recurrente, ni se demostró que tenía el dominio y posesión de la misma, incluso, no aportó el órgano acusador ningún testigo de los moradores del lugar que explicaran al tribunal, de forma detallada, cómo la víctima supuestamente despojó al impugnante del arma.

4.2. Se observa que, las inconformidades del recurrente, descritas en los puntos a) y b), se centran básicamente en atacar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, de forma específica lo relativo a la ponderación de las declaraciones aportadas por la víctima Whandy Ronnier Pimentel Villanueva.

4.3. En función de lo planteado, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala,[368] reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las

368 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021.

declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte *a qua*.

4.4. Por ello, al analizar el fallo impugnado, de cara a las críticas del recurrente en torno a la valoración probatoria, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el testimonio aportado por Whandy Ronnier Pimentel Villanueva, en calidad de víctima y testigo del presente proceso fue valorado por las instancias anteriores de forma positiva, donde este identificó al imputado recurrente Ángel Luis Agüero, a quien no conocía, como la persona que junto a otro ciudadano le abordó aproximadamente a las 2 o 3 de la tarde, preguntándole por un pedido que había realizado, ya que dicha víctima laboraba como mensajero de una tienda de tenis y ropas llamada MVP; la víctima, al mostrarle al imputado el pedido y decirle que el monto a pagar eran RD$4,375.00, dicho procesado trató de coger el pedido entrando la mano en el lugar donde la víctima lo tenía, momento en que este último, además de notar cual era la intención del procesado, pudo ver que portaba un arma de fuego, aprovechando para irle encima, sosteniendo ambos un forcejo logrando la víctima desarmar al encartado de un arma de fuego tipo revólver. Y que, de su lado, el desconocido que estaba junto al imputado aprovechó el momento y despojó a la víctima de una cartera tipo mariconera que contenía una suma de dinero de productos de las entregas de mercancía.

4.5. De igual forma fue apreciado, extraído del testimonio de la víctima, que la multitud que se encontraba en el lugar al ver el problema se le acercaron para ayudarlo, llamando a la policía mediante el 9-1-1, quienes posteriormente se apersonan y el imputado es arrestado y luego trasladado al destacamento, previo a ello, la víctima entregó de manera voluntaria a la policía el arma de fuego.

4.6. En aras de corroborar estas declaraciones fue aportado en sede de juicio el testimonio del sargento Samuel Rafael Monción Monción, quien en calidad de agente de la Policía Nacional, se presentó al lugar de la ocurrencia de los hechos a raíz de una llamada del 9-1-1, donde fue informado de lo sucedido y procedió a arrestar al imputado Ángel Luis Agüero Marte producto del evento consumado, levantando las actas correspondientes de la actuación policial realizada (arresto y registro personal), incluyendo el acta de entrega voluntaria en la cual

describió haber recibido de manos de la víctima Whandy Ronnier Pimentel Villanueva el arma tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38mm, serie 224335 y dos cápsulas del mismo, ocupadas al imputado.

4.7. Es decir, que las declaraciones aportadas por Whandy Ronnier Pimentel Villanueva le resultó suficiente a los tribunales que nos anteceden, sin llegar al uso de fórmulas genéricas para su valoración pues el mismo fue coherente durante su deponencia, pudiendo corroborarse con los demás medios de pruebas que fueron correctamente ponderados, lo que permitió comprobar la participación activa y directa que tuvo Ángel Luis Agüero Marte en el evento ilícito perpetrado en perjuicio de la víctima; participación que se comprobó mediante la valoración conjunta y armónica realizada en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora.

4.8. Refiere el recurrente que la ponderación de las declaraciones del testigo víctima se ejerció en ausencia de explicación hacia cuales reglas de las contenidas en los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal se encontraba, asimismo, aduce que fue la única prueba presentada, al no presentarse ninguna de las personas que integraba la multitud que presenció el evento, que además, el agente actuante se limitó a las informaciones que recibió de la víctima, mientras que las pruebas documentales tampoco hacen referencia a la ocurrencia de los hechos.

4.9. Sin embargo, contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, tal y como se ha visto, no solo depuso la víctima en sede de juicio, sino que además testificó el agente que lo arrestó quien reafirmó lo dicho por la víctima y edificó al tribunal respecto al fáctico y las diligencias policiales concretadas en el lugar de la ocurrencia del evento, más aún, acreditó tanto las actas procesales levantadas al efecto como también el arma de fuego que le fue despojada al procesado por la víctima, y que este último le entregó de manera voluntaria. Pruebas que mantuvieron una línea de coherencia hacia las imputaciones promovidas por el ente acusador, y válidamente comprobadas por el tribunal de juicio, permitiendo a la Corte confirmar dichas comprobaciones, sin necesidad de que fueran aportados otros medios probatorios como indica el recurrente, pues los ya referidos fueron suficientes para con el caso en cuestión.

4.10. Es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos,[369] como ha sucedido en el caso.

4.11. De modo que no lleva razón el recurrente al indicar que no fue correcta la valoración probatoria y que se han violado los criterios fijados por la Sala en torno al particular, pues quedó demostrado que ese ejercicio se realizó en virtud de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y con el mismo se logró destruir el velo de la presunción de inocencia que cubría al recurrente, lo cual va en sintonía con la línea jurisprudencial juzgada y fijada por esta Corte de Casación; por tanto, se desestima el aspecto analizado.

4.12. Continúa alegando el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto a la calificación jurídica, al hacer *mutis* y no incluir en sus motivaciones respuesta alguna con relación a la no configuración del tipo penal que describen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, pues lo que prohíbe la conducta tipificada en estos artículos es la tenencia, el porte de un arma sin la debida documentación y dicha arma no se le ocupó encima al recurrente ni se demostró que tenía el dominio y posesión de la misma, incluso, no aportó el órgano acusador ningún testigo de los moradores del lugar que explicaran al tribunal de forma detallada cómo la víctima supuestamente despojó al impugnante del arma.

4.13. Al respecto, advierte esta Segunda Sala que tanto en la síntesis del medio de la sentencia como en el recurso de apelación, constan que dicho aspecto fue propuesto ante la alzada y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto; que, en ese sentido, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto a la

369 Ídem.

configuración o no del tipo penal que describen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, por entender que ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, y el dispositivo de la decisión impugnada respecto a lo ahora cuestionado puede ser mantenido.

4.14. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento.[370]

4.15. En ese sentido, destacamos que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[371]

4.16. En el caso que nos ocupa, se observa que el tribunal de juicio en los fundamentos del 22 y 23 de su decisión estableció, entre otras cosas: *Con relación al porte ilegal de arma de fuego, el tribunal entiende que en la especie se configura los elementos constitutivos del tipo: a) La posesión o tenencia de armas, aunque el arma de fuego ilegal fue entregada a la policía por la víctima, ha quedado demostrado ante el plenario que entre la víctima y el imputado hubo un forcejo, procediendo ésta a desarmar al imputado; b) que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, que conforme*

370 SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; 759, del 31 de julio de 2019, reafirmado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-017, de fecha 28 de febrero de 2023.

371 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, abordado en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00185, de fecha 30 de marzo de 2021.

a la certificación del Ministerio de Interior y Policía, el imputado Ángel Luis Agüero Marte, no se encuentra registrado como titular de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego; y c) la intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de arma; elementos que se encuentran reunidos en la especie al ocupársele el arma de fuego tipo revólver, cuyo porte y sanción lo prevé la Ley 631-16. Que en esas atenciones se encuentra configurado en la especie un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, toda vez que existió una acción por parte del imputado de la intención de sustraer los objetos pertenecientes a la víctima … (Sic)

4.17. En virtud de las consideraciones que anteceden queda comprobado que sin lugar a duda el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados quedó configurado. Y es que, partiendo de las declaraciones ofrecidas por el testigo víctima, lo cual fue robustecido por el agente policial, el arma tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38mm, serie 224335 la portaba el imputado Ángel Luis Agüero Marte, pero que en el forcejeo la víctima logró despojarlo de la misma; por lo tanto, el procesado portaba dicha arma sin la debida documentación que acredite su legitimidad, es decir, ilegal puesto que conforme las certificaciones núms. DRCA-CERT-2288-2022 y DRCA-CERT-2289-2022, ambas de fecha 17 de octubre del 2022 emitidas por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, el encartado no se encontraba registrado como titular de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego; en adición, el arma ocupada se encontraba registrada a favor de la compañía de servicios de seguridad comercial, RNC núm. 122-019741.

4.18. En tanto, en el caso se realizó una adecuada subsunción de los hechos en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, por ello, en sintonía con lo correctamente juzgado por esa instancia, notoriamente se configuró tanto el robo agravado como el porte ilegal de arma de fuego en la vertiente de efectuarse con arma visible, previsto en los artículos 379 y 36 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por lo que, procede desestimar

lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.19. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente Ángel Luis Agüero Marte, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, sea suspendida de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, pues la sanción de origen se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley; amén de que frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado recurrente razones para modificar la sanción penal impuesta y el modo de cumplimiento de esta, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.20. En conclusión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Agüero Marte, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00128 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0405

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	James Rafael López Ortiz.
Abogada:	Licda. Asia Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por James Rafael López Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Altagracia, esquina Ravelo, núm. 136, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00116,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado James Rafael López Ortiz (a) Jasón, a través de su abogado, Francisco Salome Feliciano, (defensor público), en fecha veinte (20) del mes de abril del año veintidós (2022), contra la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00065, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara al imputado James Rafael López Ortiz (a) Jasón, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario con uso de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. SEGUNDO: Exime al imputado James Rafael López Ortiz (a) Jasón, al pago de las costas penales del proceso, por haber estado asistido en la presente instancia por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil, por reposar en base legal; en cuanto al fondo condena al imputado James Rafael López Ortiz (a) Jasón, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de las víctimas. CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los abogados concluyentes. QUINTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al juez de ejecución de la pena correspondiente. SEXTO: Difiere la lectura integra de la decisión a cargo del imputado James Rafael López Ortiz (a) Jasón, para el día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedan todas las partes citadas". (Sic). **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado James Rafael López Ortiz (a) Jasón, del pago de*

las costas del proceso, por las razones expuestas. ***CUARTO****: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** mediante la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00065 de fecha 7 de marzo de 2022, declara al imputado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Lisandro Rafael Ramírez Firpo y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor. Acoge como buena y válida la constitución en actor civil, por reposar en base legal; en cuanto al fondo, condena al imputado James Rafael López Ortiz, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00326 de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Asia Jiménez, en representación de James Rafael López Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00116 de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y

mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, condenando al señor James Rafael López Ortiz, por la violación del artículo 309 golpes y heridas que no causan la muerte. Segundo: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00116 de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Costas de oficio".

1.4.2. Oído al Lcdo. Pedro Morillo, conjuntamente al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado James Rafael López Ortiz, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2022, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, luego de un correcto análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena diez (10) años de reclusión mayor, sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie violación a garantías del debido proceso de ley, que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada: Base Legal: Artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el impugnante alega, en síntesis, que:

[…] *La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo, la defensa del ciudadano presento ante el tribunal una teoría negativa en el sentido de que el imputado no fue la persona que produjo la herida que causó la muerte del imputado, en consecuencia, no cometió los hechos que el Ministerio Público le imputa. El Ministerio Público establece que el imputado violento las disposiciones de los artículos 265, 266, 294 y 304 del Código Penal dominicano, pero no logro probar la comisión de los tipos penales. Si bien es cierto que el imputado participó en los hechos, de igual manera, es cierto que su participación se presenta de manera fortuita y no en las dimensiones que estableció el tribunal. El imputado interviene al ver la vida de la señora Ana María, quien era atacada por la víctima. Durante el desarrollo de la audiencia del juicio de fondo las pruebas que presentó el Ministerio público no resultaron suficiente como para que fuera de toda duda razonable se concluya que el imputado fue la persona que dio muerte al occiso* […] *El accionar el tribunal de primera grado y el de la corte por confirmar la sentencia recurrida se aleja de lo que persigue la valoración de la actividad probatoria, que es verificar si los enunciados fácticos se corresponden con la realidad, debe evaluar loque cada prueba aporta en términos de confirmación o refutación de los hechos discutidos en el proceso judicial, tomando en consideración las distintas descripciones de los enunciados fácticos, los cuales corresponden a las hipótesis sometidas a comprobación. Es por*

lo antes expuesto, que consideramos que la valoración de las pruebas testimoniales y documentales y periciales realizadas por el tribunal es incompleta y contraria a las regías de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal […] *Además, de lo establecido anteriormente, el Primer Tribunal Colegiado del D. N. impone la pena de diez (10) años, sin tocar cual es la finalidad de la pena, porque entiende que esa se ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad, lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con los fines que en si persiguen las penas que es la reeducación y reinserción social. Por todo lo antes expuesto, el accionar del tribunal primer al imponer dicha pena y el de la Corte a qua es contrario a lo establecido por los estándares establecidos por la norma nacional y supranacional respecto de la motivación de las decisiones, lo que a todas luces acarrea la nulidad de esta decisión* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos del recurrente, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] *Del escrutinio de las declaraciones testimoniales aportadas al plenario, así como los demás medios de pruebas documentales y periciales, se evidencia, que contrario argumento de la parte recurrente, la intervención del imputado, hoy recurrente, señor James Rafael López Ortiz (a) Jason en los hechos puestos a su cargo, no obedecía a defender la vida de la señora Ana María, quien fue atacada por la víctima; sino que, por el contrario, el señor Lisandro Rafael Rodríguez Firpo, víctima del presente proceso, actuó en salvaguarda de su integridad física la cual se vio amenazada por las actuaciones de la señora Ana María, situación que se desprende de los testimonios aportados* […] *Que independientemente de las razones que tuviese el imputado James Rafael López Ortiz (a) Jasón, para accionar contra el hoy occiso, señor Lisandro Rafael Rodríguez Filpo, su actuación no se detuvo al momento de la primigenia agresión, por el contrario, el mismo no cesó en su deseo de continuar su agresión en contra de la víctima, sino que se vio impedido de seguir arremetiendo contra la víctima debido a la intervención del señor Teudi Paula Yena* […] *Que no amerita transcribir la valoración que hizo el a quo, respecto a los medios de pruebas documentales*

y periciales aportados, al no ser dubitados por la parte recurrente la apreciación y las informaciones que el tribunal de juicio extrajo de los mismos; por lo que, al no corresponder a la corte un nuevo examen de los medios de pruebas y en virtud del principio de economía procesal, no procede enfrascamos en delimitar las conclusiones extraídas por el tribunal de la valoración de los mismos. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio […] *Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular al imputado con la comisión de los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias detales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido delo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia* […] *En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio, documental y pericial, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación probatoria, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad los testimonios que se reprodujeron ante el a quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto* […] *A juicio de esta alzada el tribunal de primer grado dejó por sentado*

más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. […] *Que las características de los hechos, la forman en que se suscitaran, las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el a quo, respecto al tipo penal de "homicidio voluntario", encuentran aval en las corroboraciones periféricas y las conclusiones válidas que fueron extraídas de los testimonios aportados al tribunal, análisis de medios de pruebas, documentales y periciales, lo que a juicio de esta alzada permitió al tribunal extraer premisas válidas y acordes a hecho y derecho* […] *El "animus necandi" importa en el sujeto activo una voluntad de matar, una intención de matar, en tanto que el "animus laedendi" refleja en el agente un ánimo de mermar la integridad física del sujeto pasivo; y, en la especie, las características propias del caso, el arma utilizada por el imputado y el hecho de que su intención de arremeter contra la víctima no desapareciera luego de haber infligido la primera agresión, sino que se viera impedido de continuar con la misma debido a la intervención del señor Teudi Paula Yena, permitieron al tribunal a-quo y a esta sala, concluir que la acción desplegada por el imputado James Rafael López Ortiz (a) Jasón estuvo guiada por la intención de causar la muerte a la víctima y no simplemente lesionarlo como alega la parte recurrente* […] *Esta sala mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación dela pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados* […] *Que la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple*

de manera correcta y a cabalidad […] *Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de diez (10) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto* […] [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del medio de casación propuesto observamos que el recurrente plantea ante esta instancia que el accionar del tribunal de primera grado y el de la corte para confirmar la sentencia recurrida, se aleja de lo que persigue la valoración de la actividad probatoria; que si bien es cierto que participó en los hechos, no menos cierto es, que dicha participación se presenta de manera fortuita y no en las dimensiones que estableció el tribunal, pues este intervino para defender la vida de la señora Ana María quien era atacada por la víctima; de ahí que, al decir del recurrente la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que además de lo establecido, se le impone la pena de diez (10) años, sin tocarse cuál es la finalidad de la pena, lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con los fines que en sí persigue.

4.2. En el sentido anterior, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a los planteamientos del recurrente, pudiendo constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; determinándose que contrario a lo argumentado la intervención del imputado, hoy recurrente, en los hechos de que se trata no obedecía a defender la vida de la señora Ana María, quien fue atacada por la víctima, que por el contrario, la víctima del presente proceso actuó en salvaguarda de su integridad física la cual se vio amenazada por las actuaciones de la mencionada señora, lo que

se desprende de los testimonios aportados; que independientemente de las razones que tuviese el imputado para accionar contra la víctima, quien perdió la vida, su actuación no se detuvo al momento de su primer ataque, sino que por el contrario, no cesó en su deseo de continuar agrediéndolo, y no se encontró impedido de seguir arremetiendo contra este debido a la intervención del testigo Teudi Paula Yena.

4.3. La alzada continuó reflexionando en el sentido de que lo invocado por la defensa no era más que un argumento vacío pues la lectura de la sentencia primigenia y el acta de audiencia que recogió las incidencias del juicio, se pudo extraer con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la misma no fueron debilitados en su pretensión probatoria, y que, al contrario, dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio, refrendando así la validez otorgada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, las que resultaron ser preponderantes para vincular al imputado con la comisión de los hechos.

4.4. En el tenor anterior, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y a tales fines pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y refrendados por la alzada: *las características de los hechos, la forma en que se suscitaran, las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el a quo, respecto al tipo penal de "homicidio voluntario", encuentran aval en las corroboraciones periféricas y las conclusiones válidas que fueron extraídas de los testimonios aportados al tribunal, análisis de medios de pruebas, documentales y periciales, lo que a juicio de esta alzada permitió al tribunal extraer premisas válidas y acordes a hecho y derecho* […] *El "animus necandi importa en el sujeto activo una voluntad de matar, una intención de matar,en tanto que el "animus laedendi"*

refleja en el agente un ánimo de mermar la integridad física del sujeto pasivo; y, en la especie, las características propias del caso, el arma utilizada por el imputado y el hecho de que su intención de arremeter contra la víctima no desapareciera luego de haber infligido la primera agresión, sino que se viera impedido de continuar con la misma debido a la intervención del señor Teudi Paula Yena, permitieron al Tribunal a quo y a esta sala, concluir que la acción desplegada por el imputado James Rafael López Ortiz (a) Jasón estuvo guiada por la intención de causar la muerte a la víctima y no simplemente lesionarlo como alega la parte recurrente[372] [*sic*].

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[373] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, se observa que el recurrente alega que se le impuso una pena de diez (10) años, sin tocarse cuál es la finalidad de la pena, lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido aplicada como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima.

4.7. Ante la queja del recurrente con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente: […] *Esta sala mantiene el razonamiento adoptado por la*

372 Sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2022.

373 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación dela pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados […] *Que la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad* […] *Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de diez (10) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto* […].

4.8. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[374].

4.9. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que

374 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[375].

4.10. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de diez años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, de ahí que procede la desestimación del presente argumento por improcedente y carente de apoyatura jurídica; y, consecuentemente, procede el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

375 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por James Rafael López Ortiz contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0406

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel García Santos.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Ana Rita Castillo.
Recurrida:	Margarita Suero Rodríguez.
Abogados:	Licda. Yahaira Jiménez Madé y Lic. Manuel de Jesús Domínguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel García Santos,

dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1525330-4, con domicilio en la calle Terminal Esso, núm. 52, parte atrás, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel García Santos, a través de su defensa pública Lcda. Ana Rita Castillo Rosario, defensora pública adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hermana Mirabal, en contra de la sentencia 964-2022-SSEN-00041, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, del proceso instruido al imputado Miguel García Santos, por no haberse comprobado los vicios que invoca en su recurso.* ***SEGUNDO:*** *Acoge el recurso interpuesto por el Lcdo. Gabriel Pierre Rojas, Fiscalizador adscrito a la Fiscalía de Hermanas Mirabal, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y sostenido en audiencia por la Lcda. Eunice Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en contra de la sentencia 964-2022-SSEN-00041, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, del proceso instruido al imputado Miguel García Santos.* ***TERCERO:*** *Revoca la decisión impugnada, y en mérito de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, modifica la pena impuesta de diez (10) años, así como la calificación Jurídica dada a los hechos, donde el tribunal de primer grado estableció que se trata de agresión incestuosa, contrario a los hechos por los cuales fue acusado el imputado Miguel García Santos desde la fase preliminar, consistente en incesto, que es la verdadera calificación jurídica del presente caso, puesto que hubo penetración anal y vaginal en contra de su hija menor de edad. En consecuencia, condena al imputado Miguel García Santos a una pena de quince (15) años de*

reclusión mayor, en virtud de los criterios a tomarse en cuenta para la determinación de la pena. Quedando confirmada la sentencia en los demás aspectos. ***TERCERO:*** *Manda a que copia íntegra de la presente decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, de fecha 26 de mayo de 2022, declaró a Miguel García Santos, culpable de cometer agresión sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales R. E. G. S., hecho previsto y sancionado por los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 literal C de la Ley de la Ley 136-03, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Méndez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano; asimismo modificó la medida de coerción impuesta, ordenando la modificación de la garantía económica consistente en la suma de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$950,000.00), conforme resolución penal núm. 603-2022-SRES-00041, de fecha 16/2/2022, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial, para que en lo adelante se encuentre comprometido con el monto de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), pagaderos a través del Banco Agrícola, sucursal Salcedo; manteniendo las demás medidas de coerción impuestas mediante resolución penal núm. 125-2021-SDEC-00289, de fecha 13/10/2021, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, consistentes en: impedimento de salida del país sin autorización judicial, ser tratado por la unidad de terapia intrafamiliar del Hospital Pascasio Toribio, presentación periódica cada quince (15) por ante fiscal titular del proceso y prohibición de visitar a la señora Margarita Suero y la persona menor

de edad envuelta en el presente proceso. En cuanto al aspecto civil, condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00.), a favor y provecho de la persona menor de edad de iniciales R. E. G. S.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00350 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Miguel García Santos, y se fijó audiencia pública para el 26 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogada, así como la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensoras públicas, actuando en representación de Miguel García Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes el presente memorial de casación presentado en contra de la decisión marcada con el número 125-2023-SSEN-00105, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, consecuentemente dicte su sentencia propia, declarando la absolución de la parte recurrente, declarando la absolución del mismo y cesando la medida de coerción que pesa en su contra, ordenando la variación de la calificación jurídica. Segundo: De manera subsidiaria, no de no ser acogida, ordene la variación de la calificación jurídica de incesto a abuso sexual, contenida en los artículos 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, reduciendo la condena de prisión acorde a la calificación jurídica y nueva, eliminando la garantía económica de ochocientos mil pesos en efectivo (RD$800,000.00) o variar la modalidad de pago, para que sean pagados por medio de una compañía aseguradora. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Yahaira Jiménez Madé, por sí y por el Lcdo. Manuel de Jesús Domínguez, adscritos al Centro Jurídico para la Mujer, actuando en representación de Margarita Suero Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechaza el recurso de casación elevado por el ciudadano Miguel García Santos por órgano de su defensa técnica en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00105, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes, la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00105, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser consistente en hechos y derechos y, en consecuencia, que sea mantenida la medida de coerción que pesa en contra del imputado. Tercero. Que se declaren de oficio las costas del presente proceso por estar cubiertas por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel García Santos, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de julio del año 2023, puesto que la corte estableció motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, sin que se inobserve o arbitrariedad que amerite casación o modificación.***

1.4.4. El señor Miguel García Santos, expresar lo siguiente: *Mi nombre es Miguel, yo estoy aquí para decirle también, que, o sea, que, si cuando una persona comete algo malo así, que no vuelve al país. Yo volví de nuevo, entonces, me está acusando de eso de 2020, pues yo regresé en el 2021, o sea, me fui en el 2021 para Texas y volví de nuevo en marzo para la Semana Santa y me está acusando de una cosa, de una cosa que yo no lo he hecho. Luego también, ella le habló*

mentira al juez de Carela de Salcedo, entonces, el juez le preguntó a ella, a Margarita, que, ¿cuántos hijos usted tiene? Ella le dijo que dos, pero son 3, porque ya regaló 1, o sea, habló mentiras ustedes.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel García Santos propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 330, 332.1 y 2 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Quedó evidenciado el error en que incurre la corte a qua constitutivo del vicio de sentencia manifiestamente infundada, al validar el quehacer defectuoso de los jueces del juicio e incluso hasta extralimitarse en la interpretación aumentando la condena, verificaran los jueces que la acusación realizada por el Ministerio Publico fue presunta violación a los artículos 330, 332,1 y 2 del Código Penal Dominicano , modificado por la ley 24-97, y el articulo 396 literal C de la ley 136-03, por nuestra parte le establecíamos al tribunal que de acuerdo a las declaraciones de la menor los supuestos hechos que ella narra podrían ser subsumidos como un abuso sexual conforme al artículo 396 de la ley 136-03, Y por tanto la aplicación de una condena debía ser conforme a dicha norma ya que de acuerdo a la menor su padre nunca cometió actos de violencia, constreñimiento, engaño, amenaza o sorpresa. Que en el caso en especie si bien sabemos que se trata de una menor de edad,

hay que tomar en cuenta como se llevaría a cabo la supuesta agresión ya que de acuerdo con la menor era ella quien le insistía a él para que él le hiciera cosas, como por ejemplo en la página 33 de la sentencia de primer grado ante la pregunta de la psicóloga de ¿cuándo estaban en la cabaña que el hacía? El no hacía nada al respecto, yo era la que hacía algo. La misma asegura que ella lo obligo a hacer ciertos actos porque él no quería y tal como establece en la página 34 donde se plasma parte de la entrevista la menor establece que era ella que le mandaba mensajes a su papa diciéndole que quería besarlo hacer cosas con él a lo que el imputado según ella solo decía ok babi y que ella sin recibir coacción o solicitud alguna del imputado le mandaba fotografías. Que si bien es cierto que se trataba de una persona menor de edad y que la misma no tiene plena capacidad de consentir debemos tomar en cuenta que al momento de la corte valorar los supuestos hechos debió tomar en cuenta los presupuestos requeridos en la norma penal para poder subsumir un hecho en la norma y en el presente proceso no existen los elementos constitutivos del incesto agravado. El tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de los artículos 331, 332.1 y 332. 2, del código penal dominicano, ya que solo se obtuvo conocimiento de los supuestos hechos por medio de la entrevista en la cual de acuerdo a la menor entrevistada nunca se dio acto de coacción por parte del imputado para que se dieran los supuestos actos sexuales entre ellos por lo que aun con el lazo parental que pudiera existir entre ella y Miguel García Santos se requería de unos presupuestos establecidos en los artículos 330 y 332 que de acuerdo a su testimonio nunca se dieron para que se pueda hallar cierta responsabilidad penal. Pero incurre en una falta más grave la corte de apelación ya que no obstante a que el imputado recurre la decisión con la esperanza de que la corte aplicara correctamente la norma penal y pudiera garantizarle una sentencia más justa y bajo el cumplimiento de un debido proceso, la corte agrava su situación y da por acreditado unos hechos estableciendo que el imputado tuvo relaciones sexuales tanto vía vaginal y vía anal, donde la menor nunca estableció que tuviera relaciones por la vía anal con su padre, eso solo lo decía el certificado médico la cual constituye ser solo una prueba certificante pero que la corte interpreta a su modo para agravar la situación del imputado. Emite la corte una decisión infundada toda vez que da una decisión en base a su propio parecer y no en

base al contenido de la acusación y las declaraciones de la menor en la entrevista ni de previsto en la norma penal, aumentando cinco (05) años de condena estableciendo ciertas amenazas y constreñimientos que nunca fueron ejercidas por el imputado y que si esta suprema verifica dicha entrevista podrá verificar la ausencia de cualquier amenaza o constreñimiento como establecen los jueces de la corte. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación al recurso del imputado: 10,- Contrarío a los alegatos de la parte imputada, quien señala que la sentencia apelada sólo está fundamentada en las declaraciones ofrecidas por la menor víctima y que los demás medios de prueba son consecuencias de esta, sin embargo, consta en la sentencia recurrida las declaraciones testimoniales de las señoras Margarita Suero Rodríguez y Sandra Rodríguez Fabián , madre y tía de la menor, respectivamente, donde la primera narra una serie de eventos ocurridos antes de la menor de iniciales R.E.G.S, ser entrevistada en la cámara Gesell, y describe la conducta del imputado previo a abrirse el proceso en su contra, con lo cual se evidencia, contrario a los alegatos expuestos, en el recurso, que existen otros medios de prueba independientes a la entrevista en cámara Gesell, que comprometen la responsabilidad del imputado […]. Este testimonio ofrecido por la madre de la menor de edad, es corroborado por su hermana Sandra Rodríguez Fabián, testigo ocular de alguna de las acciones del imputado hacia su hija, quien fue la persona adulta elegida para acompañar a la menor mientras salía con su padre y le acompaño no sólo el día en que salieron hacia el Multi Centro La Sirena, momento en que el imputado decidió desviarse hacia El Country Club, sino que corrobora el testimonio precedentemente descrito, ofrecido por la madre de la menor, ya que se encontraba presente en los distintos escenarios ocurridos en Puerto Plata, donde observó al imputado besar a su hija en la boca y verificó los celulares de ambos mientras estos salieron a la playa, donde habían mensajes de contenidos sexuales, lo cual comunicó a su hermana, quien inició los arreglos de lugar para poner en movimiento la acción pública y proveerse de una orden de arresto en

contra del imputado. El testimonio de Sandra Rodríguez Fabián, además de corroborar lo declarado por la madre de la menor, constituye un medio de prueba directo. De igual modo, se describe en la sentencia apelada un informe pericial y las declaraciones de la perito Dra. Esther Peralta Polanco, el cual puede verificarse en la página 18, quien hace constar que luego de examinar a la víctima, presenta desgarro anal y vaginal antiguo, con lo cual queda evidenciado que la sentencia apelada no se fundamenta únicamente en la entrevista realizada a la víctima ni que los demás elementos de prueba son consecuencias de esta, tal como señala la defensa en su primer medio, sino que los elementos probatorios antes indicados, unidos a la entrevista, desvirtúan las pretensión de la parte imputada en cuanto a que " la menor no presentaba ningún tipo de evidencia de que el imputado habría abusado sexualmente y que era ella quien lo obligaba hacerle cosas y se sentía enamorada de él, pues no lo veía como un padre. Estos medios de prueba también desvirtúan los argumentos expuestos en el recurso en cuanto a que el imputado no violo los artículos 330,332.1 y 332. 2, del Código Penal, ni tampoco procede que los hechos sean calificados únicamente como violación al artículo 396 de la ley 136-03, lo cual conlleva una pena de dos a cinco (2 a 5) años de prisión, tal como se solicita. Tampoco el tribunal de primer grado ha incurrido en una errónea aplicación de los artículos 331,332.1 y 332. 2, del Código Penal Dominicano. 11.-. Las pretensiones precedentemente descritas deben ser desestimadas pues los medios de prueba valorados en la sentencia apelada reflejan, que el imputado tomó la iniciativa de conquistar sentimentalmente a su hija menor de edad, haciéndole dádivas no con fines de elevar su nivel social, sino para mantenerla atraída e impresionarla con fines sexuales. Esto lo afirmamos puesto que la actitud del imputado descrita en los medios de prueba dejan claro, que si bien la víctima menor de edad incitaba a su padre al acto sexual, sin embargo fue este quien inició la acción de conquistarla mediante salidas e incluso generando celos entre esta y una hermana suya, amenazándola con quitarle los obsequios y entregarlos a su otra hermana. Esta acción, sumada al acto sexual de penetración por vía vaginal y anal en contra de una persona incapaz por su edad y sobre la cual el imputado tenía una autoridad como padre, constituyen elementos para afirmar que los hechos fueron cometidos bajo engaño, amenaza, sorpresa y constreñimiento, contrario a

como se afirma en el recurso, y por vía de consecuencia estamos ante el tipo penal de incesto. El artículo 332 del Código Penal no solo sanciona el acto sexual por haberse ejercido sin resistencia, sino cuando concurren el engaño, la sorpresa, la amenaza, y a esto se suma las condiciones de la víctima, ya que su condición de menor de edad no le da capacidad para consentir el acto sexual y cuando se trata de su padre poco importa que haya consentimiento o no, pues el caso se agrava por esa cercanía, protección y autoridad propia de los vínculos sanguíneos, más aun tomándose en cuenta que la víctima es bastante clara cuando afirma en la entrevista que consentía el acto sexual por temor a perder a su padre, lo cual no puede enmarcarse dentro de la categoría de persona enamorada, puesto que su interés y atracción hacia el imputado es el resultado de su escasa capacidad para diferenciar lo bueno de lo malo y lo moral de lo inmoral, situación de la cual no adolece el justiciable por ser una persona legalmente capaz de comprender el alcance de sus actos. 12.- En otro orden, la parte apelante señala "que, el tribunal de primer grado hace la aseveración de que la persona menor de edad de iniciales R.E.G.S señala a su padre Miguel García Santos, como la persona que abusó sexualmente de ella, sin establecer en que parte de la entrevista hace esa acusación , y que a pesar de esta interpretación, el tribunal no tiene el poder de imputar acciones que necesitan cumplir con lo requerido en la ley para ser tipificados, que, los supuestos hechos podrían ser subsumidos como abuso sexual, conforme el artículo 396 de la ley 136-03, y que sin embargo fue condenado sin establecer una relación precisa y circunstanciada del hecho". 13.- Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la sentencia apelada a partir de la página 39 hasta la 40, fija los hechos y hace constar que según el auto de apertura a juicio, la calificación jurídica fue fijada como violación a los artículo 330, 332-1, 332-2, del Código Penal, modifico por la ley 24-97, así como violación a los artículos 396, literales B y C de la Ley 136-03, para la Protección de Niños, niñas y Adolescentes. Por tanto, el delito de incesto previsto en el artículo 332-1, forma parte de la acusación presentada contra el imputado. Además, en cuanto al argumento d que la menor no establece que su padre la agredió sexualmente y que fue obra del tribunal extraer esa imputación, es evidente que la formulación precisa de cargo no la hace la víctima, sino que es obra del Ministerio Público como órgano que actúa

en su nombre, por lo que los hechos fijados en la sentencia apelada son obras de la valoración de la prueba, Por lo que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado. En relación al recurso del ministerio público: 15.- Ponderando el medio propuesto, es evidente que el tribunal de primer grado entra en contradicción cuando al fijar los hechos probados calicó el hecho como agresión incestuosa muy a pesar de haber comprobado... " que la menor de edad de iniciales R.E.G.S., fue interrogada bajo la modalidad de Cámara Gesell y señala a su padre Miguel García Santos, como la persona que abusó sexualmente de ella con quien sostuvo encuentros de naturaleza sexuales en varias ocasiones, caricias, besos que no son adecuados, le tocaba sus senos, vulva y nalgas, además de tener relaciones sexuales, lo cual ocurría en cabañas y hoteles". Estos hechos de un padre hacia su hija no pueden constituir agresión incestuosa bajo el argumento de que la menor consintió la relación e incitaba a su padre al acto sexual, sino que estamos en presencia de un incesto, puesto que la autoridad, cuidado y protección que debó existir entre el imputado en calidad de padre de la víctima, no cesa aún en el caso en que haya sido cierto que la relación sentimental precedentemente descrita ocurrió a pedido e incitación de la víctima, lo cual no es cierto, pues las actuaciones del proceso y los medios de prueba valorados en la sentencia apelada dan cuenta de que el imputado residía en el Estado de Texas. Estados Unidos, y desde allí venia al país donde la propia víctima inicia su entrevista afirmando que este comenzó a mirarla de una forma que no era apropiada de un padre a una hija y que la buscaba frecuentemente en la casa de su madre, lo que dio inicio a la sospecha de que había un interés sexual más que de padre a hija y esto trajo como consecuencia que en una regulación de visita ante el Ministerio Publico de la provincia Hermanas Mirabal, acordaran que él no podía salir solo con la menor, sino acompañado de una mujer adulta. Fue en esas circunstancias que mientras reservaron para ir al Resort. Riu Bachata, ubicado en la provincia de Puerto Plata, donde acudieron víctima e imputado acompañados de la señora Sandra Rodríguez Fabian, tía de la menor por ser hermana de su madre, en virtud del acuerdo de regulación de visitas precedentemente descrito. Ya hemos dicho en la contestación al recurso de apelación interpuesto por el imputado, que, de acuerdo al testimonio de la indicada señora, recogido en la sentencia apelada, al llegar

al hotel, le llampo la atención que el imputado había reservado una habitación para él y su hija, no así de manera separada como habían acordado con su madre. En tales circunstancias la testigo narra que mientras ellos salieron a la playa revisó sus celulares donde observó los mensajes sexuales descritos precedentemente en el primer recurso. 16.- A lo anteriormente descrito se suma, que, según los medios de prueba valorados en el juicio, el imputado sostuvo relaciones sexuales con su hija menor de edad, tanto por vía vaginal como anal profunda. Por tanto, ni en su defensa material pero tampoco el tribunal de primer grado lo grado aclara, cómo la víctima pudo haberle obligado al acto de penetración sexual y si acaso existe alguna explicación de esta interrogante, queda de por medio establecer cual fue y debe ser el rol del imputado frente a su hija menor de edad, pues ha de suponerse que el límite y la autoridad de padre le obligaba a corregir y a su vez protegerla en vez de conquistarla con fines sexuales, y si acaso es verdad que fue ella que resultó atraída por él; no obstante resulta evidente que fue el imputado quien tomó la iniciativa de conquistar a su hija, no solo por medio a actos e incitaciones sexuales, sino que su estrategia de confrontar con una hermana y generar celos y posteriormente amenazarla con quitarle los regalos y dárselo a una hermana de la menor, pues tales dádivas no se enmarcan dentro del deber de padre con su hija, sino que forman parte de la tipicidad del tipo penal de agresión sexual incestuosa. 17." La actitud del imputado descrita en los medios de prueba valorados en la sentencia apelada, sirvieron para que la víctima se viera forzada a incitarle al acto sexual, pero su inicio fue a instanciada de su padre. Esto lo recoge la sentencia apelada cuando valora la entrevista hecha a la menor donde manifiesta que." sostenía relaciones sexuales con el imputado porque no quería perderlo como padre". Y el mismo tribunal de primer grado admite; '"que el imputado se aprovechaba de esta vulnerabilidad utilizando como método de constreñimiento, comentarios que provocaban celos en ella, pues la comparaba con su hermana, además de amenazarla con quitarle sus bienes y dárselo a esta". Estos hechos fijados en la sentencia recurrida distan mucho de lo que es la agresión incestuosa, sino que eminentemente se trata de incesto, definido en el artículo 332.1 del Código Penal. Por todo lo anterior, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. 18.- No obstante, en cuanto a la pena,

esta corte no deja de reconocer que el incesto conlleva una sanción cerrada de veinte (20) años. Sin embargo, cuando el artículo 339 del Código Procesal Penal describe una serie de reglas que deben ser tomadas por los tribunales al momento de fijar la pena, no excluye los delitos sancionados con penas fijas como ocurre con el incesto. Por tanto, no es lo mismo acoger circunstancias atenuantes, lo cual está prohibido en el delito de incesto, que ponderar los criterios para la determinación de la pena, por lo que si bien es verdad que el recurso del Ministerio Público ha sido acogido y la pena a imponer deberá ser mayor a la que fue impuesta en primer grado. Sin embargo, no podemos dejar a un lado que el imputado llegó al corte condenado a una pena de diez años y la recurrió, procurando su absolución o en caso contrario una disminución de la sanción. Este tema es sumamente sensible no solo por los amplios derechos que se le reconoce al imputado en la Constitución y Los Tratados internacionales, así como en los artículos 18, 295, 400 y siguiente del Código Procesal Penal, donde se prohíbe perjudicarlo en su propio recurso. Aunque tenemos claro que no fue el único que recurrió, pero al aumentar la pena a consecuencia del incesto no así de agresión incestuosa, no obstante, la norma alienta a que las decisiones judiciales sean equilibradas y que todo aquello que pueda favorecer al imputado no se invoque en su perjuicio. Por las razones expuestas, la sanción que será impuesta al recurrido no será el máximum de la pena, tal como señala el Código Procesal Penal cuando se trata de incesto, sino que habrá una ponderación o más bien un balance entre los intereses envueltos y fijar un punto medio entre la pena solicitada por el Ministerio Publico y la que corresponde aumentar al imputado por la fisonomía del caso. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente Miguel García Santos, en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque, según su parecer, la alzada validó el quehacer defectuoso del tribunal de juicio, y se extralimita aumentando la condena, no obstante haber establecido en su recurso de apelación que los hechos debían ser subsumidos en abuso sexual, y consecuentemente reducida la pena, pues conforme a las declaraciones de la víctima nunca hubo violencia, constreñimiento o engaño. Asimismo, alega que no obstante haber interpuesto un recurso

de apelación con miras a obtener una correcta aplicación de la norma, la corte agravó su situación, dando por acreditado que el imputado tuvo relaciones vía anal y vaginal, cuando la menor nunca estableció que hubo penetración anal.

4.2 Como se ha visto, la alzada fue apoderada de dos recursos de apelación, tanto el imputado como el Ministerio Público recurrieron la sentencia de primer grado, el imputado sostuvo en aquella instancia que los hechos debieron ser subsumidos en abuso sexual, ya que por su parecer no fue probada la existencia de violencia, constreñimiento o engaño, alegando que por el contrario, era la menor incitaba a su padre a cometer estos actos; mientras el Ministerio Público, sustentó en aquella instancia que habiéndose probado la ocurrencia de penetración sexual, la pena debía ser de 20 años y no 10 años, pena que fue impuesta por el tribunal de juicio al retener agresión sexual en contra del imputado.

4.3 Al hilo de lo anterior, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado la alzada procedió a desestimar sus alegatos, tras comprobar que eran improcedentes e infundados, especialmente el extremo dirigido a la calificación jurídica en el sentido de retener abuso sexual; en razón, las pruebas del proceso permitieron establecer que el imputado cometió violación sexual en contra de su hija de 12 años, ante la clara evidencia de que hubo penetración sexual, la cual llevó a cabo valiéndose de engaño y amenaza en contra de su hija de 12 años, logrando sostener encuentros de tipo sexual con esta en cabañas y hoteles, actuaciones cometidas por el imputado abusando de su autoridad, en su condición de padre de la menor ; y que en palabras de la menor accedía a esto porque no quería perderlo como padre.

4.4 En efecto, los hechos no podían ser calificados como abuso sexual, como pretendía el recurrente, ya que estamos ante actos de naturaleza sexual donde hubo penetración mediante engaño y amenaza, es decir, una violación sexual incestuosa en su hija, a quien tenía el deber de proteger y cuidar, sin embargo manipuló a través de engaño y amenaza para violarla sexualmente, lo cual es un acto gravemente reprochable, y tal como sostuvo la alzada ameritaba una variación tanto en la calificación jurídica como en la sanción, no el sentido sugerido por

este en el recurso de apelación, sino acogiendo el recurso interpuesto por el Ministerio Público, en esas atenciones procedió a variar tanto la calificación jurídica como la pena, pues el tribunal de primer grado retuvo el tipo penal de agresión sexual incestuosa, por el hecho de que la menor indicó que consentía la relación sexual, sin tomar en cuenta que en su declaración también indicó la forma en que inician estos actos, tras recibir amenaza de su padre de quitarle sus pertenencias y dársela a su hermana, y que hacía todo porque no quería perderlo como padre; Por lo que, esta Sala aprecia que el razonamiento de la alzada corresponde a una correcta aplicación de la norma, y es que, ante la comprobación de las técnicas utilizadas por el imputado para sostener relaciones sexuales con su hija menor de 12 años, pone de manifiesto que, se trata de una violación sexual incestuosa; por lo que, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. Sobre el extremo de que la alzada estableció que el imputado sostuvo relaciones vía anal y vaginal, sin fundamento alguno, toda vez que a decir del recurrente el testimonio de la menor no se pudo establecer penetración anal, por lo que entiende la alzada interpretó el certificado médico para agravar su situación; Es preciso recordar que el artículo 331 del Código Penal dominicano, describe la violación sexual como todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, y en la especie fue un hecho probado que hubo penetración sexual del imputado en contra de su hija de 12 años, a quien manipuló valiéndose de engaño y amenaza, siendo estas circunstancias las que fueron tomadas en cuenta por la alzada para variar la calificación jurídica y la pena que le fue impuesta, no así el tipo de penetración que se efectúa, como sostiene el recurrente; por lo que, se desestima el alegato por ser improcedente e infundado.

4.6 No obstante, si bien la alzada estableció correctamente que el imputado cometió incesto en perjuicio de su hija y que hubo penetración sexual, es importante resaltar el criterio sostenido por esta segunda sala sobre que: "En nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos

de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.

4.7. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a la víctima siendo esta su hija, una menor de 12 años de edad, abusando de su autoridad, en su condición de padre, valiéndose de amenaza y engaño; accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.8. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, porque precisamente es la calificación jurídica correcta, pues se trata de una violación sexual incestuosa subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.9. Por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel García Santos, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Miguel García Santos, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada, en tal sentido, retiene la condena de 15 años.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió declarar con lugar de manera parcial el recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia, dictó propia sentencia en base a los hechos fijados en el fallo impugnado, y declaró culpable al imputado Miguel García Santos, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03; incluyendo así el artículo 331 del citado código; y reteniendo la condena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta por la Corte a qua.

4. Es preciso aclarar, que el tribunal de primera instancia declaró culpable al imputado Miguel García Santos por violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión. Que esta decisión fue recurrida en apelación tanto por el Ministerio Público como por la defensa de dicho imputado. Apoderada la corte de ambos recursos, decidió rechazar el del imputado, y declarar con lugar el interpuesto por el órgano acusador, al entender que en la especie no se trata de agresión sexual incestuosa, sino de incesto, en consecuencia, condenó al imputado a la pena de quince (15) años de reclusión.

5. Para el voto mayoritario justificar su decisión, a los fines de poder incluir a la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, estableció, que no obstante, la corte actuar correctamente al señalar que el imputado cometió incesto en perjuicio de su hija y que hubo penetración sexual en contra de esta; mis pares resaltaron el criterio sostenido por esta Segunda Sala en el sentido de que: en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. Recalcando asimismo, de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual. Lo que a juicio del voto mayoritario ocurrió en el caso, donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a la víctima siendo esta su hija, una menor de 12 años de edad, abusando de su autoridad, en su condición de padre, valiéndose de amenaza y engaño; accionar que, a entender de mis pares, se enmarca en las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

6. Todo lo anterior, dio lugar, a que el voto mayoritario incluyera, de oficio, en la calificación jurídica dada a los hechos, el artículo 331 del Código Penal dominicano, al entender que es la correcta, por tratarse de una violación sexual incestuosa subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos señalados en el párrafo que antecede.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la inclusión a la calificación jurídica de los hechos del artículo 331 del Código Penal, el cual tipifica y

sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, que, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. Es Preciso resaltar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima** […]. sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia

presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió incluir a la calificación jurídica dada a los hechos, el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, y sancionado con una pena de veinte (20) años de reclusión, sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes a favor del procesado.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0407

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de octubre del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente L. F.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas y Licda. Victoria Mauriz M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales L. F., dominicano, domiciliado y residente en la calle 5, casa s/n, Villa Solángel, El Papayo, La Ceibita, provincia Santiago, imputado, representado por su madre Mayra Magdalena Reyes, dominicana, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0509978-6, domiciliada y residente en la misma dirección del adolescente imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre del 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las 3:09 P. M, por el adolescente imputado LISANDRO FERNANDEZ, representado por su madre, señora Mayra Magdalena Reyes, por intermedio de su defensa técnica Licda. Victoria Mauriz, Abogada Adscrita a la Defensa Pública; contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2023-SSEN-00038, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03. [Sic]*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00038, de fecha 21 de junio de 2023, declaró culpable al adolescente de iniciales L. F., de violar los artículos 4 letras b) y d), 58 letra a), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a un (1) año de reclusión.

1.3. En fecha 8 de noviembre de 2023, la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación de la parte recurrida Estado dominicano, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00195 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer

sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensores públicos, en representación del adolescente imputado de iniciales L. F., representado por su madre Mayra Magdalena Reyes, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00042, de fecha 17 del mes de octubre del 2023, emitida por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con lo que dispone el artículo 422 numeral 1 del Código Penal dominicano, proceda a dictar su propia decisión, en consecuencia, ordene la aplicación de los artículos 326 y 327 letra a, numeral 2, de la Ley núm. 136-03, consistente en libertad asistida por el espacio señalado en la sentencia recurrida, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 331, 328 y 336 de la Ley núm. 136-03. Segundo: En virtud del artículo 400 del C.P.P., de existir cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta alta corte, que sea tomado en cuenta en favor de nuestro representado para así ordenar un nuevo juicio.*

1.5.2. Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pedro Frías Morillo, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación procurado por L. F., imputado, persona menor de edad, contra la sentencia núm. 473-2023-SSEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2023, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para*

su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, adolescente de iniciales L. F., representado por su madre Mayra Magdalena Reyes, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), por existir violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica que originaron la confirmación de la sanción privativa de libertad, contrario a la aplicación de los artículos 40, 56, 74 de la Constitución de la República, los artículos 326, 328, 331, 336 de la Ley núm. 136-03, y de los artículos 25, 399 y 341 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua responde a los planteamientos de la parte recurrente en la páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, rechazando la tesis de la parte imputada, ignorando los planteamientos donde fue establecido al tribunal a quo, que el juez de primer grado, inobservó los criterios de la justicia especializada y el principio de favorabilidad, ya que existía la posibilidad de que fuese ordenada una sentencia más proporcional a la condición del recurrente, siendo considerado infractor primario, preservando el estatuto de libertad, frente a un proceso donde la víctima es el Estado Dominicano y pudiendo ordenar una sanción distinta

a la solicitada por el ente acusador. Donde bien se podía aplicar los principios de razonabilidad y flexibilidad que rigen la materia especializada, conforme a las normas para la determinación de las sanciones, el interés superior del niño, conforme a los artículos los artículos 40, 56 y 74 CRD; 268, 326, 328, 336 de la ley 136-03; 339 y 341 CP, señalados en las conclusiones dadas por el recurrente Lisandro Fernández. Conforme a lo que se puede apreciar en los razonamientos indicados por la Corte a quo, estos rechazaron los alegatos del recurrente, confirmando así el vicio reclamado por la parte recurrente tanto en primer grado, como en la sentencia recurrida en casación, generando una sentencia manifiestamente infundada, que en síntesis, con el vicio denunciado al imponer la privación de libertad, se obvio que la misma privación de libertad es considerada una medida de ultima ratio; Cuando, en el caso concreto, el recurrente estableció en sus conclusiones accesorias, verificables en la página la posibilidad de que se ordenara, en caso de entender la existencia de algún tipo de responsabilidad, una sanción distinta a la que le fue impuesta, menos nociva para el imputado, como lo es la libertad asistida y que el mismo reciba tratamiento o la suspensión condicional de la pena; por lo que el tribunal no valoró la situación reflejada en las pruebas técnicas de la junta multidisciplinaria. Siendo los jueces son soberanos de aplicar las sanciones dentro del rango de pena establecidas, conforme a sus criterios y las particularidades del caso, no menos cierto es que existe el llamado a considerar en ciertos momentos la interpretación con respecto a la favorabilidad, de acuerdo incluso a la peligrosidad del sujeto y en el caso de la parte recurrente y existía la posibilidad de imponer con una sanción menos nociva, que garantizara el fin perseguido por la norma de conducta, esto en el caso de entender la existencia de algún tipo de responsabilidad, ya que si bien es cierto, que el tribunal de primer grado invocó estos parámetros para justificar la reducción en cuanto al tiempo, ya que el Ministerio Público había solicitado 2 años de sanción, y la Corte a quo lo resaltó que le fue impuesta solo 1 año de privación de libertad, no menos cierto, es que en cuanto al tipo de modalidad de cumplimiento imperó la privación de libertad que afectó al recurrente. En ese sentido considera la parte recurrente, que el tribunal obvió las disposiciones de los artículos 326, 328, 336 de la Ley núm. 136-03, el estatuto de libertad, el carácter excepcional de la privación de libertad; dejó de lado el fin

de la justicia penal juvenil y agravó la situación del imputado el cual es una persona que ha tenido una vida difícil desde muy temprana edad, pudiendo aplicar los criterios de interpretación señalados por el art. 25 CPP y 74 de la Constitución, optando por la decisión menos nociva, lo que garantizaría la protección al interés superior del niño. De ahí que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, generó una sentencia manifiestamente infundada, despedido de la violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica lo que trajo como consecuencia la confirmación de la sentencia privativa de libertad de un año de libertad y la misma sentencia debe ser revocada. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado, de iniciales L. F., representado por su madre Mayra Magdalena Reyes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Lo precedentemente expuesto evidencia que, contrario a lo que se arguye en el recurso, el tribunal a quo tomó en cuenta los criterios para la determinación de la sanción indicados en el artículo 328 de la Ley 136-03, supra citado, concretamente, la comprobación de la participación del imputado en la realización de un hecho delictivo grave, al traficar con drogas alterando la paz social; pero también tomó en consideración el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades de reinserción social, en los términos establecidos en la sentencia recurrida. Esta corte entiende que la jueza del tribunal a quo además, tomó en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad, pues el tráfico de drogas es uno de los tipos penales que de acuerdo al artículo 339 de la Ley 136-03, permite imponer la privación de libertad como sanción por un periodo máximo de 1 a 8 años; teniendo en cuenta la edad del imputado Lisandro Fernández, en vista de que, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente, al momento de la comisión de los hechos atribuidos en su contra, tenía 17 años de edad; de ahí que la duración de la sanción de privación de libertad en un centro especializado, según el artículo 340 de la Ley 136-03, es de uno (1) a ocho (8) años. Lo que evidencia que a pesar de que la sanción solicitada por el ente acusador

de dos (02) años de privación de libertad, está dentro de los parámetros de legalidad, el tribunal a quo valoró que el imputado pudiera alcanzar la finalidad de la sanción "(…) que es la educación, rehabilitación e inserción social", en menor tiempo; lo que resulta acorde con el principio de excepcionalidad de la privación de libertad y con lo que establece el artículo 37.b de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Artículo 17.1 de Las Reglas Mínimas Para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing y el Artículo 336 de la Ley 136-03, en el sentido de que este tipo de sanción cuando corresponda, se aplicará por el menor tiempo posible; elementos que sirvieron de base a la juzgadora para imponer un (1) año de privación de libertad. A criterio de esta alzada dicha sanción es equitativa y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, como apreció el tribunal en sede de juicio; toda vez que el tráfico de drogas afecta la salud pública; pues a través de la venta se fomenta en la sociedad el consumo de sustancias ilícitas, lo que afecta la salud de muchas personas; una práctica peligrosa para la comunidad por el deterioro que provoca la dependencia a estas sustancias que lleva a muchos a cometer delitos, por lo que también afecta la seguridad colectiva y la paz social. En ese sentido, consideramos necesario dar una respuesta idónea y proporcional a la naturaleza y gravedad del delito cometido por el imputado; así lo exige el principio de proporcionalidad. Por ende, en opinión de esta corte, la actuación del tribunal fue acertada en tanto aplicó la normativa nacional y los instrumentos internacionales propios de esta jurisdicción especializada, aplicables al caso concreto. 9.- Es preciso decir, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana establece: "que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada (…)", no se puede decir que la única finalidad de la sanción sea la rehabilitación o resocialización social, como se afirma en el recurso, pues la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad; y en este orden de ideas, se verifica que la sanción aplicada al imputado de un año de privación de libertad, resulta ser proporcional y racional tomando en cuenta la magnitud del delito cometido por el adolescente infractor y el daño que causa su conducta delictiva; siendo en el caso

concreto, una sanción idónea en interés de satisfacer la finalidad de rehabilitación e integración social, hacer efectiva la responsabilidad del adolescente infractor por el hecho cometido, y fortalecer el respeto del adolescente transgresor, por los derechos de las demás personas y sus necesidades de desarrollo e integración; de ahí que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del adolescente imputado, acorde con los fines indicados por el artículo 326 de la Ley 136-03; en el entendido que durante el cumplimiento de la sanción en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el adolescente Lisandro Fernández podrá recibir las terapias psicológicas con los propósitos señalados en el informe de evaluación emitido por la Licda. Elsa Collado M. A., Psicóloga del equipo Multidisciplinario adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago de fecha 08 de mayo de 2023, que recomienda: "Es conveniente para Lisandro Fernández, que la madre y familiares puedan reformular el afecto y el soporte emocional brindado al joven. Por otro lado, podría beneficiarse de un espacio terapéutico donde pueda trabajar la regulación emocional, control de impulsos, seguridad interna, expresión de necesidades y desarrollo de habilidades sociales, de manera que pueda ser adulto con anclaje emocional, preparado para afrontar las dificultades". También han sido tomadas en cuenta las recomendaciones contenidas en el Informe de la evaluación sociofamiliar elaborado por la Licda. Barbara Derrick, Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario de CONANI, recibido en fecha 06 de junio de 2023, las cuales dicen textualmente lo siguiente: Recomendaciones: "Que haya una mayor supervisión por parte de los familiares hacia el adolescente. Que los padres del adolescente se preocupen más por el adolescente y compartan con él con la finalidad de lograr un buen desarrollo físico y emocional en el adolescente. Que el adolescente se incorpore a sus estudios con la finalidad de que sea útil a la sociedad y para su propio beneficio". Por lo que estima esta Corte, que una vez más se justifica la imposición de la sanción privativa de libertad, en vista de que el Centro de Atención integral cuenta con un equipo multidisciplinario que se encargará de llevar a cabo los programas de rehabilitación e inserción social con mayor efectividad que la que tendría en el seno familiar, puesto que según los informes descritos, sus familiares no le han proporcionado la debida protección y vigilancia que necesita

el menor de edad para poder enfrentar las dificultades de su entorno social. Por tal motivo no resulta conveniente para el adolescente que se le imponga una sanción no privativa de libertad. Además, al motivar la imposición de la sanción privativa de libertad queda respondida de manera tácita la razón por la que no puede imponerse una sanción socioeducativa en el presente caso. Se evidencia que el adolescente imputado Lisandro Fernández, no tiene contención familiar, ni una red de apoyo para que se le imponga una sanción socioeducativa, como pretende la defensa de este, en vista de que este tipo de sanción para su efectiva ejecución requieren de supervisión y vigilancia por parte del padre, madre o responsable; con los que no cuenta en este momento dicho adolescente. Lo precedentemente expuesto evidencia, que la sanción de privación de libertad impuesta por la jueza a quo, es adecuada y necesaria; tomando en cuenta las condiciones particulares del imputado, que al estar en la adolescencia se encuentra en proceso de formación; y que, durante el periodo de cumplimiento de la sanción en un centro especializado, que dispone de programas de atención integral, éste tendrá la oportunidad de reinsertarse al ámbito educativo y recibir la terapia con los propósitos indicados en las recomendaciones contenidas en los informes socio familiar y psicológico, realizados al mismo, ut supra reseñados; con el propósito de que el adolescente se rehabilite y pueda reintegrarse a la sociedad con actitud para respetar los límites y derechos de las demás personas; razones por las cuales, la Corte descarta imponer al imputado una sanción socio educativa. Por demás, la suspensión condicional de la pena, solicitada de manera subsidiaria por la defensa del recurrente, es una figura jurídica establecida en la jurisdicción penal ordinaria; siendo que las sanciones a la ley penal para los adolescentes infractores se encuentran establecidas en el artículo 327 de la ley 136-03, mismas que van desde sanciones socioeducativas tan sencilla como la amonestación o advertencia, hasta la privación de libertad definitiva. En ese sentido el artículo 340 de la misma ley establece las infracciones por las que se puede imponer la privación de libertad definitiva cuando fuere declarada la responsabilidad del adolescente imputado, dentro de las que figura la venta y distribución de drogas ilícitas, como el caso que nos ocupa. Es decir que está previsto utilizar como derecho supletorio la legislación penal ordinaria para calificar el hecho, pero no para sancionarlo, en vista de que

la jurisdicción especializada especifica claramente cuáles son las sanciones que corresponden en cada caso. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente, adolescente de iniciales L. F., establece en su único medio de impugnación que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una decisión manifiestamente infundada, al confirmar la pena impuesta al imputado de un (1) año de prisión, puesto que ignoraron la queja planteada por el recurrente en cuanto a la inobservancia de los criterios de la justicia especializada y el principio de favorabilidad, ya que existía la posibilidad de que fuese ordenada una sentencia más proporcional a la condición del recurrente, donde se le impusiera una pena menos lesiva.

4.2. Al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que el tribunal de primer grado para imponer la pena de un año de prisión al adolescente imputado, hoy recurrente, estableció que: "Del examen conjunto y armónico del elenco probatorio, se pudo colegir que las pruebas aportadas fueron capaces de destruir la presunción de inocencia del adolescente imputado, toda vez que estas son objetivas y precisas en señalarlo como la persona que dentro de su bolsillo delantero derecho y su bolsillo delantero izquierdo tenía sustancias ilícitas, consistentes en: once (11) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de 9.8 gramos, una (1) porción cocaína base crack, con un peso de 6.11 gramos y nueve (9) porciones de marihuana con un peso de 53.32 gramos; lo que demostró ante el tribunal la responsabilidad penal del imputado, ya que tenía en su poder sustancias prohibidas por la Ley núm. 50-88".[376] En la misma línea de ideas señala el tribunal de juicio que: "en el presente caso, se pudo comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida al adolescente imputado, consistente en el tráfico de drogas". Que el tribunal ponderó los resultados de las evaluaciones técnicas para decidir cuál era la san-

376 Sentencia Núm. 459-022-2023-SSEN-00038 de fecha 21 de junio de 2023, dicta por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, pagina 12 y 13.

ción más idónea en el presente caso; que luego de verificar la sanción solicitada por el Ministerio Público de dos (2) años de prisión, y en observancia de disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código para el Sistema de Protección y derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03) que establece los criterios para determinar la sanción, la juzgadora estimó la imposición de una pena de un (1) año de prisión, como condigna y proporcional ante los hechos probados.

4.3. Partiendo del análisis a estas consideraciones externadas por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estimó que: *[…] El tribunal a quo tomó en cuenta los criterios para la determinación de la sanción indicados en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, concretamente, la comprobación de la participación del imputado en la realización de un hecho delictivo grave, al traficar con drogas alterando la paz social; también tomó en consideración el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades de reinserción social. Esta Corte entiende que la jueza del tribunal a quo además, tomó en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad, pues el tráfico de drogas es uno de los tipos penales que de acuerdo al artículo 339 de la Ley núm. 136-03, permite imponer la privación de libertad como sanción por un periodo máximo de 1 a 8 años; teniendo en cuenta la edad del imputado Lisandro Fernández, quien tenía 17 años de edad; de ahí que la duración de la sanción de privación de libertad en un centro especializado, según el artículo 340 de la Ley núm. 136-03, es de uno (1) a ocho (8) años. Lo que evidencia que a pesar de que la sanción solicitada por el ente acusador de dos (2) años de privación de libertad, está dentro de los parámetros de legalidad, el tribunal a quo valoró que el imputado pudiera alcanzar la finalidad de la sanción "[…] que es la educación, rehabilitación e inserción social", en menor tiempo; lo que resulta acorde con el principio de excepcionalidad de la privación de libertad y con lo que establece el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 17.1 de Las Reglas Mínimas Para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing y el artículo 336 de la Ley núm. 136-03, […]. A criterio de esta alzada dicha sanción es equitativa y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el imputado; toda vez que el tráfico de drogas afecta la salud pública; pues a través de la venta se fomenta en la*

sociedad el consumo de sustancias ilícitas, lo que afecta la salud de muchas personas; una práctica peligrosa para la comunidad por el deterioro que provoca la dependencia a estas sustancias;[377] precisando en el mismo orden la Corte *a qua* que, a través de la sanción impuesta el adolescente imputado podrá recibir asistencia psicológica, siendo parte de una intervención positiva orientada a la integración social, que va de la mano de la familia, con lo cual se le da cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el informe de evaluación emitido por la Lcda. Elsa Collado, M. A., psicóloga del equipo multidisciplinario adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 8 de mayo de 2023, así como al informe de la evaluación sociofamiliar elaborado por la Lcda. Bárbara Derrick, trabajadora social del equipo multidisciplinario de CONANI, de fecha 6 de junio de 2023, (ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).

4.4. Contrario a lo externado por el recurrente adolescente de iniciales L. F., esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* actuó correctamente no solo al revisar que se cumpliera con el fin de la justicia penal juvenil y el carácter excepcional de la privación de libertad, sino al verificar que el tribunal de primer grado tomó en consideración los resultados de las evaluaciones socio familiar y psicológica realizadas al encartado, así como la normativa sobre la materia,[378] tal y como lo establece en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión; atendiendo a la finalidad de la sanción y a los principios de razonabilidad, flexibilidad y excepcionalidad de la pena privativa de libertad, previstos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing.

4.5. Que, la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces del tribunal de alzada dieron motivos suficientes del porqué fue confirmada la pena

377 Sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2023

378 Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing. que en su artículo 17.1; la finalidad de la sanción establecida en el artículo 326 de la Ley 136-03; los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (…).

de un (1) año de prisión impuesta por el tribunal de juicio al adolescente de iniciales L. F., entendiendo esta Sala que la misma no resulta desproporcional ni excesiva, al amparo de la norma penal juvenil; en consecuencia, procede desestimar el argumento aquí analizado y con ello el único medio invocado.

4.6. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente adolescente de iniciales L. F., resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*, en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales L. F., un adolescente, representado por su madre Mayra Magdalena Reyes, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales L. F., representado por su madre Mayra Magdalena Reyes, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00042, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-408

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Javier Javier.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Heidy Caminero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Javier Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0051682-3, con domicilio en la calle 4, núm. 15, Iván Guzmán, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Javier Javier (a) Gordo, imputado, a través de su representante legal Licda. Heidy Caminero, defensora pública, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia Núm. 1510-2021-SSEN-00219, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2021-SSEN-00219, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión, rechazando, consecuentemente, las conclusiones de las partes contrarias a lo aquí decidido. **TERCERO**: Exime al imputado Wilfredo Javier (a) Gordo del pago de las costas penales. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2021-SSEN00219, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), declaró culpable al imputado Wilfredo Javier Javier, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Vanessa Milagros Piña; en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20)

años de reclusión y al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización a favor del señor Teódulo Pina Peña.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00334, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Heidy Camineró, defensoras públicas, actuando en representación de Wilfredo Javier Javier, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien acoger en todas sus partes el presente memorial de casación, presentado en contra de la decisión marcada con el núm. 1523-2022-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de diciembre del año 2022, en consecuencia, tenga a bien proceder conforme establece el artículo 427, numeral 2, literal a), dictando directamente sentencia absolutoria a favor de la parte recurrente. Segundo: Que las costas sean declaras de oficio*.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Javier Javier, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2022, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión hoy objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una decisión justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le*

fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal, en observancia a la norma procesal penal, la Constitución de la República y los pactos internacionales en materia de derechos humanos, que rigen la materia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wilfredo Javier Javier (imputado), plantea como medio de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (artículo 426.3).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al momento de la corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada, en razón de que la corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados por el recurrente, obviando incluso, referirse a pedimentos establecidos en el recurso de apelación, por lo que existe una imprecisión en la estructuración de la decisión. Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano Wilfredo Javier Javier denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio sustentó su

decisión en el vicio de error en la valoración de las pruebas, al dar por certeras, suficientes y creíbles las pruebas testimoniales y las pruebas documentales a cargo presentadas por la parte acusadora, sin tomar en cuenta que la testigo es la víctima del proceso, quien es parte, guarda un interés supra en el juicio, esperando como consecuencia una solución condenatoria en contra de la parte imputada. Que la corte de alzada al igual que el tribunal de primera instancia, no observó que los elementos presentados como sustento probatorio no tenían condición para considerarse indicios, que enlazados entre sí dieran al traste con una responsabilidad penal y consecuentemente la imposición de una pena. El tribunal, además, desnaturaliza la teoría de valoración del testigo de referencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Wilfredo Javier Javier, estableció lo siguiente:

Que la parte recurrente esgrime, como fundamento de su recurso dos motivos: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de las pruebas; y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Que con relación al primer medio o vicio invocado a la sentencia emitida por el tribunal a quo, en síntesis, la defensa plantea que los jueces de dicho tribunal incurrieron en una errónea valoración de las pruebas al dar credibilidad a los testigos José Gabriel Jabalera, Teódulo Pina y Franklyn Daniel Pina, porque, a juicio de la defensa: a) estos testimonios son insuficientes para vincular al imputado con el hecho juzgado en primer grado por ser familiares de la víctima y, por ende, tienen un interés; b) el contenido de las declaraciones de los testigos no revelan que el imputado tuviera interés en hacer daño a la víctima, que todos establecen que no estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos y desconocían lo que acontecía en la intimidad de víctima y presunto victimario; c) los testigos les fue, supuestamente, dicho que entre el imputado y la occisa habían problemas, pero que de eso no se aportó pruebas; d) los testigos resultan ser contradictorios al relato fáctico y las demás pruebas, incluso, entre ellos mismos; e) que las declaraciones de los familiares y un vecino no tienen fuerza

vinculante porque "nadie dijo que vio al imputado"; y en ese tenor cita jurisprudencias españolas para sostener que un testimonio referencial debe estar corroborado por otros medios de prueba para ser tomado en consideración en juicio. Que en cuanto al segundo medio presentado en su recurso (error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba) el recurrente afirma que el tribunal a quo erró al entender que los elementos de prueba aportados tenían condición de indicios que, entrelazados entre sí, dieran al traste con una responsabilidad penal y actuaron por presión mediática, imponiendo una sanción elevada a su representado (20 años) para satisfacer el deseo popular de condena; incurriendo, a fin de lograr ese objetivo, en la desnaturalización de la teoría de valoración del testigo de referencia. A juicio de la defensa, ante la insuficiencia de pruebas, el caso queda ausente de determinación del hecho material por parte del imputado, como lo sería el hecho mismo de quitar la vida a otro. Así mismo, cita recursos doctrinarios y jurisprudenciales para apoyar sus argumentos de que el testigo de referencia debe tener elementos periféricos que sustenten su versión para ser considerados en un tribunal como válidos. Sostiene la parte recurrente también que el tribunal no explica por qué no acogió las conclusiones de la defensa, dado que, a su entender, el hecho no fue probado. […] Que contrario a lo afirmado por la defensa, los testimonios aportados por los testigos deponentes en primer grado sí son suficientes en su narrativa, puesto que el testigo presencial José Gabriel Jabalera ofreció unas declaraciones que son coincidentes con los demás medios probatorios documentales y testimoniales, ofreciendo circunstancias de modo, lugar y tiempo que se corroboran inequívocamente con el acta de inspección de la escena para determinar el lugar y tiempo; el acta de autopsia forense, para determinar el cómo, pero resultando además que este testimonio es lógico y coherente, pudiendo la defensa haber hecho relucir alguna contradicción o incoherencia por la vía del contra examen en juicio, pero no lo logró, lo cual evidencia, como apreciaron los jueces del tribunal a quo, la credibilidad de este testimonio. Que, en relación a los demás testigos deponentes, si bien es cierto que son testigos referenciales, pues no se encontraban en el lugar al momento del fatídico suceso, no menos cierto es que sus testimonios son coincidentes y coherentes con el resto de las pruebas en cuanto la ocurrencia de los hechos. Que la suficiencia de estos

testimonios se manifiesta una vez que se aprecia la coherencia de estos con el resto de la prueba, en la armonía de todos los testimonios. Que el hecho de que algunos testigos fueran familiares de la occisa no les resta valor probatorio, pues conforme los artículos 170 en el proceso penal hay libertad probatoria y conforme las reglas sobre los testimonios contenidas en los artículos 194 al 203 del Código Procesal Penal dominicano, los familiares pueden ser testigos, pero les asiste a algunos una facultad de abstención, que como tal, depende de si estos desean o no declarar, pero en modo alguno repercute, por el solo hecho de ser familia, en el valor que un testimonio pueda tener. Valor que queda supeditado a la credibilidad que esos testimonios merezcan a los juzgadores, quienes tienen una facultad apreciativa en base a las reglas de la sana crítica racional contenida en los artículos 172 al 333 del Código Procesal Penal. Apreciando estos juzgadores que el valor dado por los jueces del tribunal a quo a dichos testimonios, en la forma que se consigna más arriba en esta sentencia, resiste el análisis lógico, no destruido por la vía del contra examen por la defensa o alguna otra prueba en contrario. Que, contrario a lo que afirma la defensa, del contenido de toda la prueba, incluyendo la testimonial sí se revela la intención de dañar o matar, en este caso, toda vez que conforme se revela en la autopsia de las dos heridas inferidas por el imputado hoy recurrente, señor Wilfredo Javier Javier, a la hoy occisa Vanessa Milagros Pina Labegar, una era de naturaleza esencialmente mortal, pues le lesionó la membrana pericardica y el corazón. Que falta a la verdad procesal la defensa cuando esgrime que "todos" los testigos eran "referenciales", pues ya hemos observado que hubo uno presencial. Igualmente falta a la verdad procesal la defensa cuando asevera que ninguno de los testigos afirmó haber visto al imputado cometer los hechos, pues el testigo José Gabriel Jabalera, como se observa más arriba, declaró en sentido contrario a lo afirmado por la defensa. Que de la sola lectura de las declaraciones de los testigos se aprecia que estos son lógicos, armónicos y coherentes entre sí, razón por la cual procede rechazar el primer medio externado por la defensa en el sentido de que los jueces incurrieron en errónea valoración de las pruebas, criticando de manera directa los testimonios ofertados en juicio. Igualmente cabe resaltar que, contrario a lo que afirma la defensa, hemos observado que existe una correlación entre la acusación y la sentencia, no

habiendo contradicción entre el relato presentado y los hechos probados, en relación a que el ciudadano Wilfredo Javier Javier le ocasionó dos heridas de arma blanca a la señora Vanessa Pina, una de las cuales resultó esencialmente mortal y así quedó probado más allá de toda duda razonable que es autor de homicidio en perjuicio de la misma. Todo esto se extrae al leer con detenimiento la sentencia impugnada. 18. Que contrario a lo que expone en su segundo medio el recurrente, señor Wilfredo Javier Javier, imputado, esta alzada no aprecia error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba por parte de los juzgadores, en el entendido de que los testimonios constituyen "indicios". Por el contrario, las pruebas testimoniales, apreciadas individual y colectivamente, son pruebas corroboradas unas con otras y el resto de las pruebas documentales, que dan por establecido, más allá de duda razonable, un hecho ilícito: la muerte violenta de la señora Vanessa Milagros Pina Labegar, por las heridas que le ocasionó el imputado recurrente, señor Wilfredo Javier Javier. Que dado el hecho de que en nuestro sistema no hay pruebas tasadas, sino un principio de libertad probatoria, de que hubo un testigo presencial y otros referenciales, no tienen fundamentos las afirmaciones de la defensa en el sentido de que esta alzada considere a todos los testigos referenciales, como indicios, y consecuentemente analizar este proceso, única y exclusivamente, bajo las reglas que imperarían en un proceso de condena por prueba indiciaria. Que, ante la presencia de pruebas suficientes, el Tribunal a quo actuó de manera correcta al determinar la culpabilidad del procesado hoy recurrente, se comprobó el hecho material del accionar ilícito del imputado, al tiempo que no queda ni en la sentencia, ni en las actuaciones, evidencia de que el Tribunal a quo haya actuado "por presión mediática" en este proceso, ni mucho menos que haya decretado condena contra el procesado para satisfacer "el deseo popular de condena". Que esta alzada estima, para este caso en concreto, no analizar a profundidad las citas jurisprudenciales aportadas por la defensa en su recurso ante la realidad de que los jueces del Tribunal a quo actuaron apegados a la Constitución y las leyes, al momento de valorar las pruebas, fijar los hechos y sancionar al ciudadano recurrente; en un proceso que no es exclusivo, como dijo la defensa, de condena ante testigos referenciales, o sea, prueba indiciarla; por lo que sí estamos ante un proceso con los hechos suficientemente probados, en base a la

Constitución y las leyes (debido proceso de ley). Esto lo afirmamos porque en su recurso la defensa indicó que "todos" los testigos eran referenciales y en ese orden quiso indicar que no había pruebas suficientes, sino indicios, pero esto no obedece a la verdad del proceso, no estando en la obligación estos juzgadores de desarrollar un pensamiento lógico, a más profundidad, en base a premisas no ciertas que un litigante desee hacer pasar por cierta en sus pretensiones, admitir lo contrario constituiría un "verdadero error procesal". Que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, los jueces del Tribunal a quo sí dan razones suficientes para declarar culpable y condenar al ciudadano recurrente y, consecuentemente, no acogerles sus pretensiones de declaratoria de no culpabilidad o absolución. Que por los motivos antes expuestos, es de apreciarse que tampoco tiene sustento en hecho y derecho el segundo medio planteado por la defensa, en alegado error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, lo que deja el recurso en condición de no ser acogido y, consecuentemente, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que esta alzada anule la decisión recurrida, dicte una propia, declarando la absolución del ciudadano recurrente, o se disponga la celebración de un nuevo juicio. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente arguye como vicio violación de la ley por inobservancia de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual sustenta en que al momento de la Corte *a qua* analizar y responder los planteamientos realizados en su recurso de apelación, incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que a juicio del impugnante convierte la sentencia en manifiestamente infundada, y porque además, dicha alzada procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste

en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; vicio que no se vislumbra en el fallo ahora recurrido, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[379]

4.4. Hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por el impugnante, la misma se encuentra debidamente motivada, pues se observa que los juzgadores de la Corte *a qua*, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuestas de manera detallada y suficiente a todos los aspectos propuestos en los dos medios de apelación planteados por el recurrente; sustentando dicha alzada su decisión con argumentos claros y precisos con fuentes de hecho y de derecho, lo que le condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión; sin incurrir en una motivación insuficiente o en falta de estatuir como de manera errónea arguye el reclamante en casación; máxime, que no señala en qué consistió la alegada falta de estatuir.

379 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.5. En la especie, en relación al primer medio de apelación invocado sobre violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, se verifica que la alzada a los fines de darle respuesta de manera detallada procedió a señalar los aspectos que de manera concreta fueron cuestionados por el recurrente, tal y como se constata en el numeral 9, página 17 de la sentencia impugnada previamente transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.6. Al tenor de lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* iniciaron con las impugnaciones hechas por el recurrente relativas a la errónea valoración de la prueba testimonial aportada, señalando en ese sentido, que contrario a lo argüido, los testimonios presentados en primer grado fueron suficientes en su narrativa; que en el caso del testigo presencial José Gabriel Jabalera, éste dio declaraciones que fueron coincidentes con los demás medios probatorios documentales y testimoniales, ofreciendo circunstancias de modo, lugar y tiempo que se corroboran inequívocamente con el acta de inspección de la escena para determinar el lugar y tiempo; así como con el acta de autopsia forense para determinar el cómo, por lo que este deponente resultó lógico y coherente, razón por la cual le fue otorgado entera credibilidad.

4.7. Tal y como advirtió la Corte *a qua*, el señor José Gabriel Jabalera se trató de un testimonio de tipo presencial, puesto que, tal y como consigna dicha alzada en la sentencia objeto del presente recurso, el mismo manifestó ante el plenario de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: *[…]. estoy aquí porque donde sucedió el caso yo vivía ahí, yo estaba viviendo en ese lugar, donde el joven agredió a la señora Pina, él la apuñaló, eran como las 7 a.m., […]., ella vivía frente de mi casa, ellos tenían dos años juntos, ellos me dijeron que necesitaban un lugar para vivir, eso fue detrás de la bomba propagas en la venta en un colegio abandonado, eso era un colegio abandonado […], ella estaba en la casa, ella estaba en el callejón de la casa discutiendo con el señor, como vi la discusión interferí y le dije al señor "príncipe trate de retirarse yo hablo con mi hermana para que le recoja la ropa y usted se vaya", mi hermana es la difunta, yo le dije que se retirara desde la entrada de mi casa, ellos empezaron la discusión frente a mi casa, yo me quedo atónito, cuando él la apuñaló ella se quedó como recostada, pero no me percaté que estaba apuñada porque estaba con los ojos abiertos […], la persona que apuñaló a mi hermana se encuentra en la*

sala, está vestido de blanco, pantalón jeans. No había más personas, solo ellos dos estaban discutiendo. […]. A cuyo testimonio, tal y como advirtió la alzada, el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio, por guardar relación con el objeto de la causa y porque fue ofrecido con coherencia, sin coacción y sin manifestar carácter fantasioso en su contenido. Extrayendo el tribunal tras su análisis, que se trata de un testigo ocular; que se encontraba cerca de la víctima en el momento en que ocurrieron los hechos; que el imputado y la víctima estaban en un callejón; que el imputado le profirió varias puñaladas a la víctima[380].

4.8. En ese mismo tenor, la alzada señaló que, en relación con los demás testigos, señores Teódulo Pina y Franklyn Daniel Pina Rivera, padre y hermano, respectivamente de la hoy occisa, si bien es cierto como afirma el recurrente, son del tipo referencial, pues no se encontraban en el lugar al momento del fatídico suceso, no menos cierto es que sus testimonios fueron coincidentes y coherentes con el resto de las pruebas en cuanto a la ocurrencia de los hechos.

4.9. En ese sentido se verifica, que, al ser valorados dichos testimonios, la jurisdicción de primer grado señaló que en cuanto a Teódulo Pina le otorgó valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y fue dado con coherencia, sin coacción, y sin advertir carácter fantasioso en su contenido. Del examen al mismo, dicha jurisdicción extrajo, que se trata de un testigo referencial, pues le dieron la información de que su hija había fallecido, por tanto, no se encontraba en el sitio donde sucedió el hecho.

4.10. En relación al testigo Franklyn Daniel Pina Rivera, el tribunal de juicio puntualizó, que le otorgó valor probatorio, al igual que el anterior, por guardar relación con el objeto de la causa y haber sido ofrecido con coherencia, sin coacción y sin advertir ningún carácter fantasioso en su contenido. De cuyo análisis, el citado tribunal extrajo, que se trata de un testigo referencial; que su hermana había tenido situaciones anteriores con el imputado y que quería salir de la casa del mismo; que identificó el cuerpo de su hermana; que llamó a su familia.

4.11. Con respecto a las declaraciones de los testigos Teódulo Pina y Franklyn Daniel Pina Rivera, es preciso indicar que aun cuando se trata de testimonios referenciales, ha sido sustentado por esta sede

380 Ver numeral 5.1, páginas 9 y 10 de la sentencia apelada

casacional[381], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

4.12. De igual forma, también es dable afirmar, que, aun cuando sean testigos referenciales, los mismos corroboraron la versión dada por el testigo presencial José Gabriel Jabalera, en el sentido de que el imputado y actual recurrente fue la persona que le dio muerte a la hoy occisa, quien era su pareja sentimental; en tal virtud se descarta que los tribunales inferiores hayan desnaturalizado la teoría de valoración del testigo referencial.

4.13. Siguiendo el hilo conductor de lo antes dicho, constata este tribunal de alzada en los fundamentos de la sentencia objeto de examen, que la Corte *a qua* de manera acertada en respuesta a los reclamos invocados en el primer medio de apelación, señaló, que el hecho de que los testigos referidos sean familiares de la hoy occisa, esto no les resta valor probatorio ni los descarta como medio de prueba, pues conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal existe libertad probatoria, y de acuerdo a las reglas sobre los testimonios contenidas en los artículos 194 al 203 del mismo código, los familiares pueden ser testigos, lo que en modo alguno repercute, por el solo hecho de ser familia en el valor que un testimonio pueda tener; cuya apreciación queda supeditado a la credibilidad que esos testimonios merezcan a los juzgadores de la inmediación, quienes tienen una facultad apreciativa en base a las reglas de la sana crítica racional contenida en los artículos 172 al 333 de la citada norma. Apreciando los juzgadores de segundo grado que la evaluación dada por el tribunal de juicio a dichos testimonios resiste el análisis lógico, que no fue destruido por la vía del contraexamen por la defensa o alguna otra prueba en contrario.

4.14. En el sentido de lo anterior, la alzada puntualizó, que contrario a lo afirmado por la defensa del imputado, del contenido de toda la prueba, incluyendo la del tipo testimonial se revela la intención del

381 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputado de dañar o matar, ya que, conforme se aprecia en el informe de autopsia aportada también como evidencia al proceso, de las dos heridas inferidas por el imputado hoy recurrente, a la hoy occisa Vanessa Milagros Pina Labegar, una era de naturaleza esencialmente mortal, pues, le lesionó la membrana pericardica y el corazón.

4.15. Que, en respuesta a los argumentos invocados en el primer medio de apelación, la alzada estableció, además, que la defensa del recurrente faltó a la verdad procesal al esgrimir que "todos" los testigos eran "referenciales", pues en el caso, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión, el señor José Gabriel Jabalera es un testimonio presencial.

4.16. En ese mismo sentido los jueces de segundo grado señalaron, que el recurrente también faltó a la verdad cuando aseveró que ninguno de los testigos afirmó haber visto al imputado cometer los hechos, pues el señor José Gabriel Jabalera presenció la ocurrencia de los hechos, tal y como se ha referido más arriba.

4.17. En tal virtud, la corte consideró tras examinar a las declaraciones de los testigos aportados ante el tribunal de juicio, que estos son lógicos, armónicos y coherentes entre sí, razón por la cual procedió a rechazar el argumento externado por la defensa, en el sentido de que los jueces de dicha instancia incurrieron en errónea valoración de los mismos.

4.18. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como alega el recurrente.

4.19. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[382] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde los medios de prueba presentados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, resultaron suficientes y contundentes para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y la consecuente condena impuesta de veinte años de reclusión conforme a los hechos probados.

4.20. Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por el recurrente en el primer medio de apelación no se encontraba presente, ya que, contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el juicio, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de forma especial, la del tipo testimonial, las que en su conjunto, fueron pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación en contra del imputado.

4.21. De igual modo la alzada constató, contrario a lo afirmado por la defensa, que existe una correlación entre la acusación y la sentencia de primer grado, al no haberse verificado contradicción entre el relato presentado y los hechos probados, en relación a que el actual recurrente Wilfredo Javier Javier le ocasionó dos heridas de arma blanca a la señora Vanessa Pina, una de las cuales resultó esencialmente mortal y así quedó probado más allá de toda duda razonable que es autor de homicidio en perjuicio de la misma; razones por las que dicho medio apelativo fue desestimado, todo lo cual comparte plenamente este tribunal de alzada, por lo que se desestima el primer medio planteado.

4.22. De igual modo se advierte en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que los juzgadores de la Corte *a qua* también dieron

382 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

respuesta de manera detallada a los reclamos invocados por el recurrente en su segundo medio de apelación. En ese tenor, dichos jueces señalaron que no apreciaban error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, en el entendido de que, según el recurrente, los testimonios aportados constituyen "indicios". Que, por el contrario, la corte estableció, que las pruebas testimoniales, apreciadas de manera individual y conjunta, fueron corroboradas unas con otras y el resto de las evidencias documentales, que dan por establecido, más allá de duda razonable, el hecho ilícito de la muerte violenta de la señora Vanessa Milagros Pina Labegar, por las heridas que le ocasionó el imputado recurrente Wilfredo Javier Javier.

4.23. En el sentido de lo antes dicho, la Corte *a qua* puntualizó, que, en el presente caso, al haber un testigo presencial, y otros referenciales, no tienen fundamentos las afirmaciones de la defensa, de que todos los testigos referenciales sean considerados como indicios, y consecuentemente sea analizado el presente proceso, única y exclusivamente bajo las reglas que imperarían en un proceso de condena por prueba indiciaria. Por lo que dicha alzada consideró, que, ante la presencia de pruebas suficientes, el tribunal de primera instancia actuó de manera correcta al determinar la culpabilidad del procesado hoy recurrente, tras comprobar el hecho material del accionar ilícito del imputado; verificando, asimismo, que dicho tribunal actuó apegado a la Constitución y las leyes, al momento de valorar las pruebas, fijar los hechos y sancionar al ciudadano recurrente.

4.24. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, como tampoco se advierte inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el título del único medio casacional planteado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Wilfredo Javier Javier, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente Wilfredo Javier Javier del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Javier Javier, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0409

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 2 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Yoneiki Lizardo Matos.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez.
Recurrido:	Pedro Jacinto.
Abogada:	Licda. Rafaela María Soriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wander Yoneiki Lizardo

Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Los Consuelos, núm. 31, kilómetro 11 de la avenida Independencia, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en CCR-Vista del Valle San Francisco de Macorís; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wander Yoneiki Lizardo Matos (a)Yoneiki, a través de su representante legal Licda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, Defensora Pública, incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia Núm. 1510-2022-SSEN-00238, dictada por la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia marcada con el Núm. 1510-2022-SSEN-00238, dictada por la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Exime al imputado Wander Yoneiki Lizardo Matos (a)Yoneiki, del pago de las costas penales, por las consideraciones anteriormente dadas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00238 del 20 de abril de 2022, declaró al imputado Wander Yoneiki Lizardo Matos, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rafael Jacinto Amancio (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00182, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de marzo de

2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrente, la abogada del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensores públicos, actuando en representación de Wander Yoneiki Lizardo Matos, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, modifique la sentencia atacada, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y con base en las comprobaciones de hecho que hemos realizado en la narrativa de este recurso, este tribunal tenga a bien acoger nuestro pedimento principal, declarando la sentencia absolutoria en cuanto al recurrente. Y, de manera subsidiaria, si este tribunal entiende que no es la solución legalmente merecida, sin renunciar a este petitorio, que se envíe a un nuevo juicio en un tribunal de primera instancia diferente al que dictó la sentencia principal, a los fines de una nueva valoración de los hechos y de los elementos de pruebas que lo acompañan. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la Defensa Pública. Bajo reservas*.

1.4.2. La Lcda. Rafaela María Soriano, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Pedro Jacinto, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación interpuesta en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00070, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2023, por entender que la misma carece de todos los vicios que ha establecido la defensa en su escrito de casación, que se confirme dicha sentencia. Y, en cuanto a las costas de este proceso, que las mismos sean compensadas de oficio, por tratarse de un servicio público costeado por el Estado dominicano*.

14.3. El Lcdo. Pedro Frías, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Wander Yoneiki Lizardo Matos, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2023, debido a que la corte explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado, se subsume al tipo penal endilgado, pues en la especie se probó, a partir de las versiones de los testigos e incidencias, de la valoración de las pruebas testimoniales, periciales y circunstancias propias del hecho que se le atribuye al encartado, y de donde obviamente, carecen de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos, ya que los testigos lejos de incurrir en contradicción, aportaron informaciones concretas que incriminan al justiciable, sin que se evidencie en la decisión recurrida agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la modificación o casación de la decisión recurrida*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wander Yoneiki Lizardo Matos (imputado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, manifiestamente infundada (Art. 426.3. CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Los jueces de la corte de apelación emitieron una sentencia manifiestamente infundada en razón de que corroboraron erróneamente una sentencia que otorga valor probatorio a pruebas que se contradicen garrafalmente entre sí, confirmando una condena sin ningún sustento probatorio, donde se valora pruebas que sin lugar a duda no son suficientes para retener responsabilidad al imputado. Los jueces que dictan la sentencia marra desestiman el recurso sin analizar la profundidad de los argumentos esbozados que denunciamos, respondiendo tan superficial los mismos que se evidencia una ilusoria motivación puesto que utilizan los mismos argumentos dados por el tribunal colegiado. […] la honorable Corte de apelación de Santo Domingo Oeste, únicamente procedió a suponer el hipotético caso de lo que establecimos en nuestro recurso, mas no fundamentó en derecho y conforme a las pruebas ofertadas por el órgano acusador. […]. Cabe destacar que con relación a lo planteado con los criterios de la determinación de la pena conforme el artículo 339, la respuesta que nos otorga la honorable corte cuando verificamos en la página 13 numeral 05 se establece con relación a los criterios de la determinación de la pena lo siguiente:…"con la gravedad del hecho probado, la pena de veinte años, apegada al principio de legalidad, es la que servirá para resarcir el daño social producido por el imputado con su acción antijurídica, sanción penal que lo hará reflexionar para que logre reformar su conducta antisocial…"; cuando vemos estas fundamentaciones establecida por la honorable Corte entendemos que no fundamentó de una manera correcta lo planteado como respuesta a lo establecido en la defensa de nuestro representado, debido a que solamente procedió atacar al imputado con relación al daño ocasionado y no observó ningún de los demás criterios que establece el legislador con relación a cuales son todos los criterios que debe verificar al momento de imponer una pena tan elevada como la de 20 años. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] En cuanto al primer motivo expuesto por el recurrente, observa esta alzada que contrario a lo alegado los jueces del tribunal a quo, no

violaron la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado WANDER YONEIKI LIZARDO MATOS, por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de RAFAEL JACINTO AMANCIO, realmente tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, contenidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, según se puede apreciar en la página No. 15, numerales 20 y 21 de la sentencia recurrida; lo que sucede es que de la valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido al contradictorio, los sentenciadores entendieron que de conformidad con la gravedad del hecho probado, la pena de veinte años, apegada al principio de legalidad, es la que servirá para resarcir el daño social producido por el imputado con su acción antijurídica, sanción penal que lo hará reflexionar para que logre reformar su conducta antisocial observada al momento de cometer el homicidio, la cual lo preparará para reintegrarse al conglomerado social. Es preciso indicar que por el hecho de que los jueces, al momento de aplicarle la sanción penal al imputado no lo hayan condenado a una pena inferior a la solicitado por el representante del Ministerio Público, no implica en modo alguno, que hayan cometido irregularidad en la motivación de la sentencia; y en cuanto a que el tribunal a quo no individualizó al imputado al momento de aplicarle la pena, tal afirmación no obedece a la realidad, ya que como se trata de un solo imputado, en la parte in fine de la página No. 12, de la sentencia atacada, los jueces precisaron el hecho probado y la persona a quien se le probó, lo cual demuestra que sí se individualizó al imputado al momento de aplicarle la pena, por tanto, no se ha violentado ninguna disposición constitucional en la motivación de la sentencia, de manera que este y los demás argumentos deben ser desestimados. 6.- En cuanto al segundo motivo, del examen de la sentencia y del recurso, observa esta alzada, que el recurrente trata de restarle credibilidad al testimonio del señor LESLY TEJADA PIÑA, alegando, en síntesis, que el referido testigo se contradice en sus declaraciones cuando dice que no conocía al imputado antes de la ocurrencia del hecho, y que el lugar del hecho estaba oscuro y que pudo ver al imputado cuando dispara hacia donde estaba él junto a las otras personas porque había un bombillo frente a una casa. Que

su testimonio no es coherente y creíble porque él (el testigo debió resultar lesionado), y que los jueces no le dieron la correcta valoración al testimonió referido, por ser desorganizado y un tanto fantasioso; sin embargo, lo cierto es que el testimonio del referido señor no contiene ninguna contradicción, resultó creíble a consideración de los juzgadores que estuvieron en contacto con la inmediación y al realizar una valoración conjunta y armónica de toda la prueba no percibieron el carácter fantasioso que ha sido alegado; porque en primer lugar, por el hecho de que un testigo no sufra ninguna lesión como producto de disparos que se realicen en dirección hacia el lugar donde el mismo se encuentre ubicado, no significa en modo alguno, que este mintiendo en sus declaraciones; bien puede resultar una o varias personas heridas y el testigo resultar ileso; de igual forma no es correcto afirmar que un testimonio tiene carácter fantasioso, por el hecho de que el mismo dé cuenta de que una persona haya disparado próximo al lugar donde haya un bombillo, como corrió en la especie, de manera que esta alzada entiende que los jueces a quo no erraron al otorgarle v o presencial ya nombrado, y no es cierto que dichos sentenciadores hayan dictado una sentencia graciosa; todo lo contrario, fundamentaron su sentencia en pruebas testimoniales y documentales legalmente obtenidas y correctamente discutidas y valoradas, con estricto apego al debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del código procesal penal y 68 y 69 de la Constitución Política de la República, por tanto, este motivo debe ser desestimado, rechazado el recurso y confirmada en toda su extensión la sentencia atacada. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Wander Yoneiki Lizardo Matos establece, como un primer aspecto de su medio casacional, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que confirmaron erróneamente una decisión que otorga valor probatorio a pruebas que se contradicen entre sí, y confirma una condena sin ningún sustento probatorio, que las pruebas son insuficientes para retener responsabilidad penal al imputado. Que utilizan los

mismos argumentos del tribunal de primer grado, incurriendo en una falta de motivación, que no da respuesta a lo planteado en el recurso de apelación.

4.2. Del contenido íntegro de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte *a qua* dio respuesta suficiente a los dos medios presentados en el escrito de apelación, la alzada no advirtió ningún tipo de contradicción en las manifestaciones del testigo, al establecer que el testimonio del señor Lesly Tejeda Piña, no contiene ninguna contradicción, que el mismo resultó creíble, a consideración de los juzgadores en el juicio de fondo, que estuvieron en contacto con la inmediación y al realizar una valoración conjunta y armónica de toda la prueba no percibieron el carácter fantasioso alegado por el recurrente, en razón de que por el hecho de que un testigo no sufra ninguna lesión como producto de disparos que se realicen en dirección hacia el lugar donde el mismo se encuentre ubicado, no significa de ningún modo que esté mintiendo en sus declaraciones, indicando la alzada que bien puede resultar una o varias personas heridas y el testigo resultar ileso; asimismo indicó que de igual forma no es correcto afirmar que un testimonio tiene carácter fantasioso, por el hecho de que dé cuenta de que una persona haya disparado próximo al lugar donde haya un bombillo, como ocurrió en la especie, en esas atenciones la Corte *a qua* entendió que los jueces de primer grado no erraron al otorgarle valor suficiente a las declaraciones del testigo de referencia, quien fue enfático al indicar que vio al imputado realizar el disparo que le cegó la vida al señor Rafael Jacinto Amancio, que en el presente caso estamos ante una decisión sustentada en pruebas testimoniales y documentales legalmente obtenidas y correctamente discutidas y valoradas, con estricto apego al debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. En el presente caso se advierte que la Corte *a qua* verificó el correcto razonamiento por parte del tribunal de primer grado, al valorar las pruebas, las cuales le merecieron suficiencia y credibilidad para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Que, si bien hace alusión a las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio, lo que es de proceder por ser la decisión objeto de revisión, no menos cierto

es, que también hizo sus propios argumentos en razón a lo verificado. Por lo que no se observa una falta de motivación y/o fundamentación de la decisión objeto de impugnación.

4.4. En ese mismo orden, la determinación de la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, al revisar tanto la parte dispositiva como la parte argumentativa de la sentencia de condena, por lo que, estimó que contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados. Es decir, no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la alzada recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. En cuanto a la falta de motivación, es importante significar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente el tribunal, en la que expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. [383]

4.6. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional

383 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

en ocasión de los recursos. [384]Efectivamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[385]

4.7. Contrario a lo precisado en la queja del recurrente, se puede establecer que para la Corte *a qua* decidir de la forma en que lo hizo, verificó los medios invocados por la parte impugnante, contestando cada uno de estos, tal como ha sido expuesto en considerandos que anteceden y plasmados en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.8. Otro aspecto argüido por el recurrente es en el sentido de que, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, la Corte *a qua* solamente se fundamentó con relación al daño ocasionado y no observó los demás criterios que establece el legislador que deben tomarse en cuenta al momento de imponer una pena.

4.9. Tal como se observa del numeral 3.1 de esta decisión, con relación a los criterios para la imposición de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, la alzada, verificó que el tribunal de juicio en la página 15 numerales 20 y 21, tomó en cuenta lo dispuesto en el texto legal de referencia. La sanción penal fue impuesta tomando en consideración la gravedad de los hechos, el daño social, el grado de participación del imputado, por lo que la pena impuesta se encuentra dentro del rango de legalidad requerida.

4.10. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

---

384 Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014, Segunda Sala, S.C.J. refrendado en sentencia núm. SCJSS-0330 del 31 de marzo de 2023.

385 Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308, Sala Reunidas de la SCJ.

4.11. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Wander Yoneiki Lizardo Matos, está asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wander Yoneiki Lizardo Matos, contra la sentencia penal núm.

1523-2023-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de mayo de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0410

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Sánchez Gómez.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Sánchez Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 18, del sector La Brisa, municipio de Villa Montellano, provincia de Puerto Plata, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado,

contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado ANDRÉS SÁNCHEZ GÓMEZ, representado por el LCDO. ANDRÉS TAVAREZ RODRÍGUEZ, defensor público, cédula No. 120-0001811-4, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2022-SSEN-00165, de fecha 28 de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: "SEGUNDO: Condena al ciudadano ANDRÉS SÁNCHEZ GÓMEZ (A) CALANCHE, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 parte in-fine del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso por estar asistido el imputado ANDRÉS SÁNCHEZ GÓMEZ, por estar asistido de un defensor público. **TERCERO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00165, de fecha 28 de noviembre del año 2022, declaró culpable al imputado Andrés Sánchez Gómez (a) Calanche, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; en perjuicio de los señores Sabine Klotz y Claus Klotz; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En fecha 15 de junio de 2023, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00241, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 19 de marzo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Andrés Gómez Sánchez o Andrés Sánchez Gómez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia marcada con el núm. 627-2023-SSEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, por ser violatoria al debido proceso, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia actuando bajo su propio imperio, dicte su propia decisión anulando dicha sentencia y absolviendo de toda responsabilidad penal al señor Andrés Sánchez Gómez por las razones expuestas en los motivos antes desarrollados. Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos a este honorable tribunal que de mantenerse la calificación jurídica y, por consiguiente, una pena a imponer se tenga a bien modificar la decisión recurrida en cuanto a la pena a imponer, y se imponga la pena mínima de 5 años, por las razones expuestas en el recurso. Tercero: Costas de oficio por estar asistido por una defensa técnica pública*.

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Gómez Sánchez o Andrés Sánchez Gómez, en contra de la sentencia número 627-2023-SSEN-00108, de fecha*** *24 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos del recurrente contenidos en su memorial, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción se corresponde con el tipo penal violado*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Andrés Sánchez Gómez, plantea como medios de casación, los siguientes:

***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos: 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma jurídica. (artículos 25, 339 y 417. 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15).* ***Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Se observa que la corte rechaza el primer medio, así lo recoge la decisión recurrida (pág. 8 núm. 7), y sus alegatos van vertidos en dirección a que el juzgador de juicio realizó una correcta valoración de los medios probatorios. Con relación al testimonio de Francisco Javier Villa García, la corte de manera errada al igual que el juzgador de juicio, entiende que sus declaraciones son coherentes y precisas, y que por demás se pudo determinar que fue la persona que entrega los celulares al policía, y el hecho de que no reconozca al imputado del proceso, no le quita validez a lo declarado, porque fue el recurrente el que es acusado del robo. Lo cierto es honorables jueces, que la corte yerra una vez da por sentado que el testimonio del señor Francisco Javier Villa García, resulta vinculante y por consiguiente suficiente para sustentar la decisión condenatoria, ya que si bien es cierto el testigo declaró

ciertas circunstancias con relación a los celulares, esto no significa que sus declaraciones vinculen al recurrente con los hechos, en virtud de que en juicio de fondo manifestó que la persona que le entrega los celulares no lo veía en la audiencia. De lo anterior, tenemos a bien establecer que el imputado no es la persona que comete los hechos en perjuicio de los denunciantes, en virtud de que el testigo estuvo presente en el juicio y pudo observar la persona que guardaba prisión por el hecho que él es testigo, sin embargo, no obstante tener al imputado de frente estableció que la persona que le hace entrega de los celulares no lo ve en el tribunal; lo que da a entender que el recurrente no entregó los celulares al testigo; esto trae como consecuencia que la corte cometa el mismo error que el juzgador de juicio. Con relación al testimonio de la Dra. Maribel Reynoso (Ministerio Público investigador), la corte da como coherente y vinculante las declaraciones de la testigo, porque quedó demostrado el ilícito cometido por el recurrente, en virtud de que la testigo hizo referencia al robo a dos extranjeros donde uno de ellos resultó herido según certificado médico; a partir de ahí se inicia la investigación del presente proceso, lo que dio como resultado el arresto del recurrente; de lo anterior la corte entiende que el juzgador de juicio actuó en lo correcto al otorgarle valor a dicha prueba, puesto que se comprueba el ilícito en cuestión, además la prueba se corrobora con las demás pruebas (pág. 8 núm. 8). Si bien la Dra. Maribel Reynoso, actúa como Ministerio Público que investiga las circunstancias que rodean el proceso en cuestión, y la corte entiende que el juzgador de juicio tuvo a bien valorarla como prueba a cargo, la defensa entiende que la corte al igual que el tribunal de juicio yerran ambos de la misma manera en cuanto a sustentar sus decisiones con el testimonio en cuestión; por consiguiente la corte yerra con su decisión, en virtud de que si bien la testigo participó de manera activa en la investigación; no menos cierto es que la testigo no aportó nada al proceso que tuviera que llevar al juzgador de juicio a sancionar al recurrente, pero peor aún, la corte bajo ninguna circunstancia debió fundamentar su decisión en base al testimonio en cuestión. Otro aspecto resaltado por la defensa a la corte de marras, es lo concerniente a la rueda de personas levantada por la Dra. Maribel Reynoso, reconocimiento de objetos, recibo de entrega, acta de entrevista, denuncia y certificado médico; tuvimos a bien reclamarle a la corte, en resumida cuenta que,

las pruebas en cuestión resultaron insuficientes, ya que, la rueda de persona si bien recoge que la señora Sabine Klotz, reconoce que el imputado es la persona que comete los hechos, sin embargo, la señora Sabine Klotz, no compareció a prestar sus declaraciones, no obstante estar citada y conducida legalmente. Referimos a la corte lo concerniente a los elementos de prueba, consistentes en la entrevista realizada a la señora Sabine Klotz, documento que recoge que reconoce al recurrente como la persona que comete los hechos; en esa misma tesitura nos referimos al acta de entrega voluntaria realizada por el señor Francisco Javier Villa García, que si bien es un documento legal, resulta insuficiente para sustentar la acusación, en virtud de que se trata de un documento, pero además la señora Sabine Klotz no compareció, la supuesta víctima directa el señor Claus KIotz, no obstante estar convocado legalmente no compareció, y vale repetir que el señor Francisco Javier Villa García (testigo), una vez en el juicio estableció que la persona que le entrega los celulares no se encontraba en el tribunal. Manifestamos a la corte que la denuncia de fecha 16/02/2022, presentada por la señora Sabine Klotz, si bien se trata de un documento legal, sólo aporta al proceso como prueba a cargo, que la señora en mención en la fecha tenía el interés en darle seguimiento al caso en cuestión; y en esa misma tesitura manifestamos a la corte que el certificado médico, certificaba la situación de que el señor Claus KIotz, fue atendido por un galeno de la medicina, de donde nace el referido certificado médico. La corte para rechazar las pretensiones de la defensa en cuanto a los elementos de prueba antes mencionados, indica que estos se corroboran entre sí y por demás las mismas han sido instrumentadas por funcionario competente para esos fines; por lo que entiende la corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor probatorio para la fundamentación de su decisión. En esa misma tesitura establece la corte que el hecho se probó en perjuicio de Andrés Gómez Sánchez, en ese sentido el juzgador de juicio valoró cada uno de los medios conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, explicando porque le otorga determinado valor; en consecuencia, desestima el medio, por no probarse los vicios y agravios denunciados. La defensa entiende que no lleva razón la corte, en virtud de que si bien los medios de prueba indicados, fueron levantados por personas con calidad para tales fines, no menos cierto

es que una vez lo analizamos de manera individual y de manera conjunta observamos que la corte no lleva razón, ya que, con estos se prueba en síntesis que la señora Sabine Klotz, una vez denuncia los supuestos hechos se pone en movimiento la acción, pero al no comparecer como testigo, trae como consecuencia que no corroborara la denuncia, situación que debe acarrear la no valoración de la prueba por parte de los juzgadores. Y en cuanto al reconocimiento de personas y de objetos, tenemos a bien establecer, que ambos documentos no fueron corroborados por la persona que recibió los objetos y realizó el reconocimiento donde identificó supuestamente al recurrente como la persona que despojó a la supuesta víctima y, además, lo hirió en varias partes del cuerpo, según certificado médico; por consiguiente, no tiene ningún valor probatorio en el proceso. En cuanto al certificado médico y las fotos, tenemos a bien que el primero es una constancia escrita en la cual el médico da por cierto, hechos sobre el estado de salud de una persona, que comprueba por medio de la asistencia, examen o reconocimiento del paciente, sin embargo, al no presentarse el señor Claus KIotz, a prestar su testimonio como supuesta víctima, lo que indica que la prueba en cuestión sólo certifica las agresiones que presentó el señor ante indicado, sin embargo, no constituye prueba plena para sancionar al recurrente en cuanto al acta de entrega voluntaria, realizada por Francisco Javier Villa García, si bien el auto de apertura a juicio la recoge como sustento de la acusación, ofertada por el Ministerio Público como prueba a cargo, no significa honorables jueces, que la corte rechace el recurso de apelación, ya que, la referida acta no fue corroborada por el señor Francisco Javier, en virtud de que el testigo una vez sometido al interrogatorio manifestó que en el tribunal no estaba la persona que le entregó los celulares en mención.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorables jueces, si bien la corte una vez conoce los méritos del segundo medio de planteado, acoge las pretensiones de la defensa de manera parcial, en virtud de que reduce la pena de 20 años a 10 años, entendemos que no lleva razón la corte, quien para fundamentar su decisión establece en resumida cuenta, que si bien se trata de un hecho grave, en lo que concierne al robo agravado con violencia, conforme los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales conllevan

pena de 5 a 20 años de prisión; establece la corte que la pena de 20 años impuesta resulta desproporcional y excesiva en comparación con el daño producido a la víctima, en virtud de que, si bien de que si bien el imputado para cometer los hechos, agrede físicamente a la víctima utilizando un arma blanca, lo que se comprueba con el certificado médico expedido por la Dra. Ruth Esther Rosario, lesiones curables en 30 días, sin embargo, las heridas fueron laceraciones leves (pág. 10 núm. 12). Si bien es cierto que imperó la modificación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, esto no significa que la corte no cometiera el mismo error que el juzgador primario. La defensa entiende que la decisión de la corte es errada y violatoria a la norma procesal penal vigente, en virtud de que la decisión debió ser la imposición de la pena mínima como solicitó la defensa en las conclusiones de su recurso de apelación debatido ante la corte de marras, sin embargo, la corte rechaza las pretensiones de la defensa, alegando que los hechos ocurrieron, que el imputado hizo uso de arma blanca, entre otras circunstancias que si bien ocurrieron, no justifican que el recurrente purgue una sanción de 10 años de prisión. La defensa entiende que la decisión a imponer debe ser 5 años de prisión, ya que la misma corte una vez decide sobre el recurso de apelación le da la razón al recurrente, una vez establece que si bien los hechos ocurrieron, las lesiones que presenta el señor Claus Klotz, resultaron ser leves, y además, la misma Suprema Corte de Justicia en su decisión marcada con el núm. 001-022-2021-SSEN-00525, de fecha 31/05/2021, establece que la sanción penal debe ser proporcional y que responda a los parámetros legales correspondientes, por consiguiente para imponer una sanción el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

2.3. En sustento del tercer y último medio casacional planteado el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Entendemos que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación, en virtud de que la defensa manifestó a la corte que la testigo Dra. Maribel Reynoso, si bien realizó las investigaciones correspondientes en el presente proceso, además, fue ofertada conforme a la norma procesal penal vigente, sus declaraciones no debían ser tomadas en cuenta por el juzgador primario, en virtud de que no recordó algo muy simple, y quien fue el abogado del recurrente una vez se conoce el reconocimiento de personas en el cuartel general y es que, la testigo

debía recordar que se trata del Lcdo. Gregorio Ramón Rosario, persona conocida por la testigo en cuestión. Otro asunto resaltado por la defensa en cuanto al testimonio de la testigo en mención es el hecho de si bien tuvo participación en el proceso, lo hizo únicamente como ministerio investigador, lo lleva a entender que solo tiene conocimiento de lo que escuchó o de alguna información que recogió, sin embargo, en cuanto a quién o quiénes cometieron los hechos no tiene conocimiento, en virtud de que no estuvo presente al momento de las supuestas víctimas ser despojadas de los supuestos celulares. De lo anterior, la corte entiende que el juzgador de juicio al emitir su decisión y valorar el testimonio en cuestión lo hace apegado a la ley, por consiguiente, la corte también da por sentado el testimonio de la testigo; ahora bien, la corte si bien justifica su decisión, establece que la declaración de la testigo está corroborada con los demás elementos de prueba que sustentan la acusación (pág. 8 decisión recurrida). La defensa entiende que la decisión recurrida adolece de motivación, porque la corte solo tiende a establecer que el testimonio cumple con el voto de la ley y que por demás se corrobora con las demás pruebas, sin embargo, no explica las circunstancias observadas que la llevaran a establecer que las pruebas se corroboran entre sí, es decir, la corte de establecer sobre la base de que se corrobora cada elemento de prueba con otro, y no solo hacer una relación de prueba, ya que conforme la sentencia TC0009/13, letra c, los tribunales deben manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Es evidente que la decisión recurrida no cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Andrés Sánchez Gómez, estableció lo siguiente:

En lo que respecta el primer motivo, relativo al error en la valoración de la prueba individual. (arts. 172, 333, 417.5 del C.P.P.); sobre el medio que se examina, este tribunal de alzada ha podido comprobar que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de prueba aportados; puesto que, en lo que respecta al medio de prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor Francisco Javier Villa García; las cuales fueron coherentes y precisas, y por demás se pudo determinar que fue la persona que entregó los objetos que fueron sustraídos por el imputado Andrés Sánchez Gómez a la víctima Sabine Klotz y Claus Klotz, pues dicho testigo estableció, entre otras circunstancias que, realizó un negocio en el cual le fueron empeñados dos (2) teléfonos celulares de la marca Iphone, pero que la persona que se los empeñó no lo recordaba, y que le entregó la suma de RD$2,000.00 pesos, que esos teléfonos celulares se los devolvió a los oficiales de policía; que el hecho de que dicho testigo no reconozca al imputado del proceso, no le quita validez a lo declarado, puesto que es el imputado quien fue acusado por el robo de los referidos celulares, por lo que se trata de los mismos celulares que fueron reconocidos por la víctima Sabine Klotz como de su propiedad, los cuales recibió de manos del ministerio público. En cuanto a las declaraciones de la Lcda. Maribel Reynoso Melo, advierte esta alzada que las mismas fueron coherentes y precisas, y por demás válidas, puesto que con el referido testimonio se pudo comprobar el ilícito cometido por el imputado, en virtud de que la referida testigo manifestó que en la investigación realizada, relativa al robo de 2 nacionales alemanes donde uno de ellos resultó herido con un certificado médico con una incapacidad médico legal de 30 días; fue apoderada a través de la denuncia que fue interpuesta por la víctima, la señora Sabina Klotz y que su esposo estaba ingresado en una clínica fruto de las agresiones que sufrió de parte del imputado y a raíz de ahí se abrió la investigación del presente caso donde se realizaron ruedas de personas, se realizaron reconocimiento de objetos, entregas y así sucesivamente, a la señora Sabina Klotz reconoció mediante el procedimiento de rueda de personas al imputado Andrés Sánchez, que cometió el hecho, despojando de una mochila a la víctima que tenía colgada en la espalda, que la víctima se resistió en ese momento y que cuando él se resistió se armó un forcejeo donde el imputado sacó un

arma blanca y con dicha arma le propinó una serie de machetazos que constan ahí un certificado médico. En ese sentido entiende esta corte de apelación que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor a dicha prueba, puesto que con la misma se comprueba el ilícito cometido al imputado, y por demás la referida prueba se corrobora con los demás medios de prueba depositados por la parte acusadora. En lo concerniente al acta de rueda de personas, instrumentada por la Dra. Maribel Reynoso, en fecha 17/02/2022, a nombre de la señora Sabine Klotz; el acta de entrevista, instrumentada en fecha 23/02/2022, ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; el acta de entrega voluntaria realizada por el señor Francisco Javier Villa García, levantada en fecha 17/02/2022, por cabo Jairo Lebrón Jiménez, P.N., el certificado médico y la bitácora fotográfica; sobre tales medios de pruebas, entiende esta que las mismas se corroboran entre sí y por demás las mismas han sido instrumentadas en la forma prevista por la normativa procesal penal, e instrumentadas por un funcionario habilitado a esos fines; por lo que, entiende esta corte de apelación que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor probatorio para la fundamentación de su decisión, puesto que las mismas corroboran los hechos cometidos por el imputado. Que por lo precedentemente indicado, esta corte de apelación constata que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron suficientes para dar por probado el robo agravado por violencia cometido por el imputado Andrés Sánchez Gómez, en contra de las víctimas; en ese sentido, el tribunal de juicio valoró cada uno de los medios de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron probados los vicios y agravios denunciados. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 40.16 de la Constitución, artículo 5.6 Convención Americana de los DRH, arts. 25, 339 y 417. 4 del Código Procesal Penal; respecto del medio que se examina, este tribunal de alzada es de criterio que, ciertamente la condena impuesta al encartado Andrés Sánchez Gómez, no es acorde con el principio de proporcionalidad, cuyo principio tiene por finalidad evitar un desborde del poder punitivo

del Estado, lo que conlleva a que los tribunales no impongan penas excesivamente desproporcionadas y para ello, el juzgador está en el deber de determinar en cada caso el grado de concreción en que las violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, aunado a la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, es decir la integridad de la persona y el derecho de propiedad. En el presente caso, sin dejar de lado que el hecho cometido por el imputado, es un hecho grave, en lo que concierne al robo agravado con violencia, conforme los artículos 379 y 382 del Código Procesal Penal, los cuales conllevan penas de cinco (5) a veinte (20) años; esta corte de apelación considera que la pena de 20 años de prisión, impuesta al encartado por el tribunal de primer grado es una pena excesiva y desproporcionada en comparación con el daño producido a la víctima, en virtud de que, si bien el imputado para cometer el robo, agrede físicamente a la víctima utilizado un arma blanca, lo que se comprueba con el certificado médico de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dra. Ruth Esther Rosario, médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de Puerto Plata, que acreditan que las heridas y laceraciones provocadas a la víctima fueron curables en (30) días; en ese sentido, las lesiones ocasionadas a la víctima fueron laceraciones leves. Que, sobre la imposición de la sanción penal, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00525, de fecha 31 de mayo del 2021, lo siguiente: […] es decir que, el juzgador está en el deber de tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso al momento de imponer sanción, a los fines de que la misma se ajuste al principio de proporcionalidad y sin dejar de lado el principio de legalidad. En esas atenciones, no obstante la gravedad del hecho juzgado; pero tomando en cuenta el resultado de que las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en 30 días, esta corte de apelación es de criterio que la pena impuesta al imputado Andrés Sánchez Gómez, es desproporcional en consonancia con los daños sufridos por la víctima, por lo tanto, procede acoger el segundo medio propuesto por la parte recurrente, en su recurso de apelación, y modificar la pena impuesta al encartado, e impone una pena acorde a las circunstancias particulares del imputado y la comisión del ilícito valorado, estimando esta Corte de Apelación

como proporcional la pena diez (10) años de reclusión. Por los motivos antes expuestos, y en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Sánchez Gómez; en tal sentido, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del contenido del primer medio casacional planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Para sustentar este vicio, el recurrente señala todas las impugnaciones realizadas en su primer medio de apelación relativas a cada una de las pruebas aportadas por la acusación, así como las respuestas dadas por dicha alzada a las mismas, para entonces establecer que esta al igual que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Con relación a lo argüido por el recurrente, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.4. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.5. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber valorado las pruebas de manera errónea, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.6. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron que el tribunal de juicio valoró cada uno de los medios de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

4.7. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, con relación al primer medio de apelación planteado relativo a la errónea valoración de las pruebas, los jueces de la Corte *a qua* iniciaron con la impugnación hecha por el recurrente sobre el testigo Francisco Javier Villa García, señalando en tal sentido, haber comprobado que las

mismas fueron coherentes y precisas, con las que se pudo determinar que fue la persona que entregó los objetos sustraídos por el imputado Andrés Sánchez Gómez a las víctimas Sabine Klotz y Claus Klotz, ya que, dicho testigo estableció entre otras circunstancias, que realizó un negocio en el cual le fueron empeñados dos (2) teléfonos celulares de la marca Iphone, que le entregó la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00) a la persona que se lo llevó, que esos teléfonos celulares se los devolvió a los oficiales de la policía; señalando además ante el plenario, que la persona que se los empeñó no lo recordaba.

4.8. Que, tal y como fue considerado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que dicho testigo haya manifestado ante el juicio de fondo que no reconocía al imputado, que no se acordaba, esto no le quita validez a lo declarado, puesto que es el imputado quien fue acusado por el robo de los referidos celulares, siendo estos los mismos que fueron reconocidos por la víctima Sabine Klotz como de su propiedad, los cuales recibió de manos del Ministerio Público. A lo que debemos agregar, que el tribunal de primera instancia destacó, asimismo, un dato importante sobre dicho testimonio, y es que el mismo refirió que su padre le dijo que la persona que había sustraído los teléfonos se encontraba presa y que los debía entregar, y en ese entonces, el imputado era la única persona presa por el robo de dichos celulares. Por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, dicha prueba sí le resulta vinculante con la comisión del hecho.

4.9. En su labor de análisis la Corte *a qua* prosiguió con las quejas planteadas por el recurrente en torno a la testigo Maribel Reynoso Melo, fiscal investigadora, sobre las cuales consideró que fueron coherentes y precisas, y por demás válidas, ya que, con este testimonio se pudo comprobar el ilícito cometido por el imputado, en virtud de que la referida testigo manifestó que en la investigación realizada, relativa al robo que fueron objeto dos nacionales alemanes (hoy víctimas), donde uno de ellos resultó herido con una incapacidad médico legal de 30 días, fue apoderada a través de la denuncia interpuesta por la víctima Sabina Klotz, ya que su esposo también víctima estaba ingresado en una clínica fruto de las agresiones que sufrió de parte del imputado y que a raíz de ahí se abrió la investigación del presente caso, donde se realizaron ruedas de personas, reconocimiento de objetos, entrega de

objetos, entre otras diligencias. Señaló además la corte, que la citada deponente manifestó de igual modo, que la señora Sabina Klotz reconoció mediante el procedimiento de rueda de personas al imputado Andrés Sánchez como la persona que cometió el hecho en su contra y de su esposo, despojando de una mochila a éste último, la cual tenía colgada en la espalda, que su esposo se resistió y es cuando se armó un forcejeo, donde el imputado sacó un arma blanca y con dicha arma le propinó una serie de machetazos que constan en el certificado médico legal aportado también como evidencia al proceso. Por lo que, ante tales afirmaciones, los jueces de segundo grado consideraron, que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta al otorgarle valor a dicha prueba, puesto que con la misma se comprueba el ilícito cometido por el imputado, y porque además se corrobora con los demás medios de prueba depositados por la parte acusadora, entre estas, las actas de reconocimiento de personas y de objetos, así como con los recibos de entrega de los celulares sustraídos. Con lo cual esta alzada está conteste, al comprobarse, contrario a lo argüido por el recurrente, que la testigo en cuestión aportó datos relevantes para el esclarecimiento del caso, no siendo esta la única prueba tomada como base por la Corte *a qua* para ratificar lo decidido por el tribunal de juicio.

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas como es alegado por el recurrente.

4.11. De igual modo se constata de los fundamentos expuestos en la sentencia ahora recurrida, que los jueces de segundo grado al referirse a las quejas planteadas por el recurrente en lo referente a las

pruebas, consistentes en: *Acta de rueda de personas instrumentada por la Dra. Maribel Reynoso, en fecha 17/2/2022, a nombre de la señora Sabine Klotz; acta de entrevista instrumentada en fecha 23/2/2022, ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, realizada a la señora Sabine Klotz; acta de entrega voluntaria realizada por el señor Francisco Javier Villa García, levantada en fecha 17/2/2022, por el cabo Jairo Lebrón Jiménez, P. N.; certificado médico a nombre de la víctima Claus Klotz, y la bitácora fotográfica contentiva de seis (6) fotografías donde constan las heridas de esta […]*; entendieron, que las mismas se corroboran entre sí y además fueron instrumentadas en la forma prevista por la normativa procesal penal, por un funcionario habilitado a esos fines; razón por la cual dichos juzgadores consideraron, que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta al otorgarle valor probatorio para la fundamentación de su decisión, al corroborar los hechos cometidos por el imputado.

4.12. Respecto a dichas evidencias, el recurrente considera, que si bien fueron levantadas por personas con calidad para tales fines, si se analizan de manera individual y de manera conjunta, se observa que la corte no lleva razón, ya que, a su entender, con estas se prueba, en síntesis, que la señora Sabine Klotz, una vez denuncia los supuestos hechos, se pone en movimiento la acción, pero que, al no comparecer como testigo, trae como consecuencia que no corroborara la denuncia, situación que, a juicio del reclamante debe acarrear la no valoración de dichas pruebas por parte de los juzgadores, y porque además las mismas resultaron insuficientes.

4.13. En contraposición a lo señalado por el recurrente, con las evidencias antes mencionadas, no solo se demostró la puesta en movimiento de la acción en el presente proceso, sino que, sobre las mismas, el tribunal de primera instancia estableció lo siguiente: En cuanto al acta de rueda de personas, quedó evidenciado *la comisión de los hechos descritos en la acusación del ministerio público por parte del imputado del proceso en perjuicio de las víctimas, toda vez, que en dicho documento se hace constar que, en fecha 17/02/0022, la señora Sabine Klotz, reconoció al imputado Andrés Sánchez Gómez, como la persona que en fecha 14/02/2022, la atracó momentos en que se encontraba junto a su pareja caminando en la playa Bergantín de*

esta ciudad de Puerto Plata, identificado al imputado como el autor de los hechos, el cual portaba en sus manos el cartel marcado con el núm. 4, el cual es de color indio, pelo negro, estatura mediana, delgado, agregando que fue la persona que con un machete agredió físicamente a su esposo en diferentes partes del cuerpo y se llevó la mochila la cual contenía en su interior teléfonos celulares y otros objetos. Agregando que el imputado no presentaba ninguna diferencia, solo que cuando cometió el hecho tenía puesto una corra, camiseta blanca sin manga y que en el momento del reconocimiento vestía otra ropa. Con la entrevista se demostró *también, la comisión de los hechos descritos en la acusación del ministerio público por parte del imputado del proceso en perjuicio de las víctimas, en razón de que la víctima señora Sabine Klotz reconoció por segunda ocasión ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de esta ciudad de Puerto Plata, en presencia del Ministerio Público y asistido de su abogado, al imputado del proceso señor Andrés Sánchez Gómez, como la persona que el día de la ocurrencia de los hechos, la atracó cuando esta caminaba junto a su esposo por la Playa Bergantín de esta ciudad de Puerto Plata, el cual además hirió a su esposo utilizando un arma blanca de tipo machete, en varias partes del cuerpo, que él lo agredió porque su esposo se negó a entregarle la mochila que cargaba consigo y forcejearon.* Con el acta de entrega voluntaria *quedó demostrado que el señor Francisco Javier Villa García, entregó al Cabo Jairo Lebrón Jiménez, P.N., de manera voluntaria, dos teléfonos celulares, una marca Iphone, color blanco, modelo Xs, Imei núm. 357226090812280 y la otra marca Iphone, de color negro, cubierto con forro de color azul marino, modelo 12 ProMax, Imei núm. 355565701797121.* Mientras que, en relación al certificado médico, el tribunal de juicio estableció: *Con la producción en juicio de esta prueba pericial ha sido acreditado las lesiones físicas recibidas por la víctima Claus Koltz, toda vez, que en fecha 16/02/2022, le fue practicado un examen físico y se comprobó que el mismo al momento de ser evaluado se encontraba ingresado en el Centro Médico Bournigal en la habitación 235 con diagnóstico de traumas múltiples, fractura expuesta 2do. y 3er. Metacarpio derecho, sección tendinosa de los extensores 2do y 3er dedo de mano derecha, heridas múltiples en región palmar mano derecha, herida con lesión miotendinosa dos músculos*

epicondiales externos de cada dedo, herida infractuosa en cara anterior de codo derecho, fractura expuesta de 1er y 2do dedo metacarpio izquierdo, sesión vascular arteria radial izquierda, sección de rama sensitiva nervio radial izquierda sección tendinosa segmentaria de los tendones extensores y abductores del pulgar izquierdo, con exposición articular metacarpo Falange de primer dedo de mano izquierda, sección tendinosa extensor 2do dedo de mano izquierda y herida infractuosa en región izquierda, con una incapacidad médico legal de 30 días provisionales, salvo complicaciones. En adición a lo anterior, del contenido de dicho certificado médico, se advierte corroboración con las pruebas ilustrativas aportadas al proceso, pues el medio probatorio en análisis avala la existencia de lesiones físicas perfectamente compatibles con el tipo de heridas que se observan en las fotografías que fueron exhibidas ante el plenario de audiencia, ya que tienen las mismas características. En cuanto al bitácora fotográfica contentiva de 6 fotografías del estado de salud de la víctima Claus Koltz, *quedó demostrado las condiciones físicas que presentó la referida víctima al momento de ser agredida físicamente, cuando era tratada médicamente, pues en ella se observa al señor Claus Kontz, acostado en una camilla, canalizado, con heridas suturadas en diferentes partes del cuerpo, es decir en extremidades superiores que incluye las manos y los dedos, la cual da constancia de que ciertamente fue ingresado a un centro de salud y suturadas sus heridas*[386]. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, dichas evidencias fueron suficientes para probar los hechos en su contra, por tanto, no se incurrió en error al darle valor probatorio.

4.14. En relación al acta de rueda de persona, el recurrente alega, que, si bien recoge que la señora Sabine Klotz, lo reconoce como la persona que comete los hechos, a su juicio, la misma no compareció a prestar sus declaraciones, no obstante estar citada y conducida legalmente; precisa este tribunal de alzada, que el hecho de que la referida víctima no haya comparecido a la audiencia celebrada por el tribunal primer grado, de modo alguno es una circunstancia que impida la evaluación como medio de prueba de la citada acta de rueda de persona; por lo que, al habérsele otorgado valor probatorio, no se

386 Ver numerales 9, 14 y 15, páginas 12 a la 18, sentencia emitida por el tribunal de primer grado

incurrió en error. Destacando además este tribunal de alzada, que la víctima Sabine Klotz, al igual que su esposo, no comparecieron ante el tribunal de primer grado por tratarse de dos extranjeros alemanes que al momento de los hechos se encontraban de vacaciones, por tanto, de paso en este país.

4.15. En cuanto a la denuncia de fecha 16/2/2022, presentada por la señora Sabine Klotz, el recurrente aduce que, si bien se trata de un documento legal, sólo aporta al proceso que la señora en mención, en la fecha indicada tenía el interés en darle seguimiento al caso que nos ocupa.

4.16. Contrario a lo argüido por el recurrente, la citada denuncia no solo aportó la intención de la víctima de poner en marcha la investigación del caso, sino que, los jueces de primer grado dieron por fijado lo siguiente: *Quedando demostrado con dicha denuncia que la víctima señora Sabine Klotz, denunció ante el Ministerio Público, haber sido objeto ella y su esposo el señor Claus Klotz de un robo agravado por violencia por parte del imputado del proceso, el señor Andrés Sánchez Gómez, mientras caminaban por la playa Bergantín de esta ciudad de Puerto Plata, a eso de la una de la tarde fueron interceptados por una persona de sexo masculino de características físicas (tez morena, delgado, de aproximadamente 5, 6 de estatura, pelado bajito), quien inmediatamente intentó rebatarle una mochila marca Adidas, de color azul claro y gris que el señor Claus Klotz portaba en su espalda, por lo que se inició un forcejeo entre ambos, luego dicho individuo al percatarse de que no podía despojar a la víctima de su mochila, procedió a sacar un arma blanca tipo machete con la cual le propinó varios machetazos, el cual resultó con las lesiones que refiere el certificado médico; dando constancia del interés que en ese momento tenían dichas víctimas de que se investigaran los hechos denunciados, así como el momento preciso a partir del cual el ministerio público toma conocimiento de la ocurrencia de los hechos y el punto de partida e inicio de las investigaciones de esos hechos*[387]. Por lo que el recurrente no lleva razón en su reclamo.

4.17. En cuanto al acta de reconocimiento de personas y de objetos, el recurrente plantea, que ambos documentos no fueron corroborados

387 Ver numeral 13, segundo párrafo, página 16 de la sentencia apelada

por la persona que recibió los objetos y realizó el reconocimiento donde lo identificó supuestamente como la persona que despojó a la víctima y además lo hirió en varias partes del cuerpo; por lo que considera, que no tienen ningún valor probatorio en el proceso.

4.18. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, considera esta alzada, que el hecho de que la víctima Sabine Klotz (quien recibió de mano de las autoridades los celulares sustraídos por el imputado), no haya comparecido al juicio, esto no significa que las evidencias antes referidas no tengan ningún valor como medio de prueba.

4.19. Con relación al acta de entrega voluntaria realizada por el testigo Francisco Javier Villa García, arguye el recurrente, que, si bien el auto de apertura a juicio la admite como sustento de la acusación, a su juicio, no significa que la corte rechace su recurso de apelación, ya que, la referida acta no fue corroborada por el citado deponente, en virtud de que éste una vez sometido al interrogatorio manifestó que no estaba la persona que le entregó los celulares en mención.

4.20. Sobre el citado reclamo precisa este tribunal de casación, que si bien es cierto, durante la celebración del juicio de fondo, el testigo Francisco Javier Villa García manifestó no recordar a la persona que le dio los celulares en calidad de empeño, tal circunstancia no le resta merito a dicha evidencia, ni tampoco significa que la misma no haya sido corroborada por el citado deponente, pues, el tribunal de primer grado dio como un hecho probado, que fue este quien entregó a las autoridades los celulares que le fueron sustraídos a las víctimas, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión.

4.21.Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por el recurrente en el primer medio de apelación no se encontraba reunido, ya que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el juicio, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las que en su conjunto, fueron pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación en contra del imputado; por lo que dicho medio apelativo fue desestimado, todo lo cual comparte plenamente este tribunal de alzada.

4.22. En relación al tema de la valoración probatoria, debemos destacar que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[388] todo lo cual ha sido constatado en la especie.

4.23. Es preciso resaltar de igual modo, que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[389]

4.24. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió violación a la presunción de inocencia, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal

388 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

389 Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente.

4.25. Por todo anteriormente expuesto, se descarta la alegada violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal; por tal razón, procede desestimar el primer medio de casación analizado.

4.26. En el segundo medio casacional invocado, el recurrente se queja de lo decidido por los jueces de la alzada respecto de la pena impuesta, arguyendo en ese tenor, que si bien es cierto imperó la modificación de la decisión en cuanto a la misma, a su juicio, esto no significa que la corte no cometiera el mismo error que el tribunal de primer grado, pues a su entender, el fallo de dicha alzada es errado y violatorio a la norma procesal penal vigente, en virtud de que debió imponer la pena mínima de cinco años, como fue solicitado en las conclusiones de su recurso de apelación; pedimento que reitera en sus conclusiones ante esta instancia, tanto de manera escrita como *in voce* en la audiencia celebrada en ocasión al presente recurso.

4.27. Tal y como se verifica en los fundamentos de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de segundo grado reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado de veinte a diez años de prisión, se fundamentaron en que la pena de veinte años de prisión es una pena excesiva y desproporcionada en comparación con el daño producido a la víctima Claus Klotz, porque a entender de dichos jueces, según el certificado médico legal aportado, las lesiones ocasionadas a dicha víctima fueron laceraciones leves.

4.28. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión de la Corte *a qua* respecto a la reducción de la pena no es errada ni violatoria a la norma procesal penal vigente, ya que, el hecho de no haberla reducido a la pena mínima, como pretende el recurrente, de modo alguno implica que se haya actuado de manera incorrecta.

4.29. En relación a lo planteado, es pertinente señalar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los

principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que los jueces justifiquen en sus decisiones, los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

4.30. En tal virtud, se debe puntualizar que el hecho de la Corte *a qua* no le haya impuesto al imputado recurrente la pena mínima de cinco años establecida para el tipo penal retenido, esto no acarrea la violación a los alegados principios.

4.31. Cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los limites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso[390].

4.32. De lo expuesto en líneas anteriores, se pone de manifiesto que, efectivamente los jueces de la alzada al actuar como lo hicieron con respecto al punto que ha sido señalado a esta corte de casación por el actual recurrente, evidentemente que cumplieron con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones que establece el tipo penal contenido en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; de ahí que, no incurrieron en violación a la ley ni a las normas penales procesales; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el medio examinado, y con ello la solicitud de la defensa de que la pena sea reducida a cinco años.

4.33. En el tercer medio casacional planteado, el recurrente aduce que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación, lo cual fundamenta en que la corte solo tiende a establecer que el testimonio de la señora Maribel Reynoso cumple con el voto de la ley y que se corrobora con las demás pruebas, sin explicar las circunstancias observadas que la llevaron a establecer tal aseveración, a entender del recurrente dicha alzada debió establecer con cuáles prueba se corrobora

390 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1519, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2022

dicho testimonio; conforme lo dispone la sentencia núm. TC0009/13 y el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.34. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que los jueces de la Corte *a qua* no hayan establecido con cuáles pruebas se corrobora el testimonio de la fiscal investigadora Maribel Reynoso, esto de modo alguno se puede interpretar como una falta de motivación, pues, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 del presente fallo, dichos juzgadores como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuestas de manera suficiente a los medios apelativos planteados por el recurrente; sustentando su decisión con argumentos claros y precisos con fuentes de hecho y de derecho, lo que le condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado; todo esto conforme a la sentencia núm. TC0009/13, del Tribunal Constitucional dominicano, y al artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; por lo que procede desestimar el tercer medio casacional planteado.

4.35. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada.

4.36. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Andrés Gómez Sánchez, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede

eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Sánchez Gómez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0411

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Liberato Ayala.
Abogados:	Licdos. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Julio Ángel Vicente Santos.
Recurrido:	Luis Silvestre Paulino García.
Abogados:	Licdos. Jacinto Báez Jiménez, Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Mejía Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Liberato

Ayala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3951129-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del sector Jamo La Carmona, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala, a través del Lic. Julio Ángel Vicente Santos; y el segundo incoado por el querellante y actor civil, Luis Silvestre Paulino García, a través de los Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Mejía Rivera; en contra de la sentencia núm. 212-2022-SSEN00067 de fecha 26/05/2022, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-2022-SSEN-00067, de fecha 26 de mayo 2022, declaró culpable al imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala, por violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, en perjuicio de Luis Silvestre Paulino García; lo condenó a una multa de trescientos treinta y dos mil pesos (RD$332,000.00), monto estipulado, más el pago del costo penal y seis (6) meses de prisión, suspensivos los últimos tres meses por una labor comunitaria los domingos de cada mes en la defensa civil; más el pago de la reposición del cheque por la suma trescientos treinta y dos mil (RD$332,000.00), a favor del ciudadano Luis Silvestre Paulino García, y una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor de Luis Silvestre Paulino García.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00168, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 5 de marzo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrido Luis Silvestre Paulino García, así como su representante legal, la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Mairení Francisco Núñez Sánchez, por sí y por el Lcdo. Julio Ángel Vicente Santos, en representación de Víctor Alfonso Liberato Ayala, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare admisible por los méritos contenidos en el mismo, declarando con lugar y casando el presente recurso de casación incoado por el imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez conocido el caso del presente recurso de casación incoado por el imputado, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00386, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, proceda a anular la referida sentencia ordenando la celebración de un nuevo juicio para una mayor valoración de las normativas legales y constitucionales así como también de los medios de pruebas, enviándolo por ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar en la misma sentencia el cese de todo tipo de medida de coerción impuesta al imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala y que sean compensadas las costas en razón de la materia. De manera subsidiaria, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el imputado, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare admisible los méritos contenidos en el mismo, declarando con lugar el presente recurso. Que en caso de no acoger de manera total el recurso de casación incoado por el imputado, modificar el ordinal segundo de la sentencia para que en lo adelante*

los 6 meses de prisión correccional sean suspendidos o sustituidos por trabajo social a cumplir en el cuerpo de bomberos de La Vega donde el imputado tendrá que acudir dos veces por mes por un espacio de 6 meses.

1.4.2. El Lcdo. Jacinto Báez Jiménez, por sí y por los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Mejía Rivera en representación de Luis Silvestre Paulino García, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Alfonso Liberato Ayala, por medio de su abogado Julio Ángel Vicente Santos, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2022-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por tratarse de una sentencia que se ajusta a las exigencias de la normativa procesal penal. Segundo: Que sea confirmada la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: Que sea condenado el señor Víctor Alfonso Liberato Ayala, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago, Saúl Mejía Rivera y el Lcdo. Jacinto Báez Jiménez.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: ***Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dar solución como estime pertinente, al recurso de casación presentado por el recurrente Víctor Alfonso Liberato Ayala, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de octubre de 2022, por no ser de vuestra competencia, pues el presente proceso es de acción privada, conforme al artículo 32 de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-****02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O., núm. 10791 del 10 de febrero de 2015.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Víctor Alfonso Liberato Ayala plantea como motivos de casación, los siguientes:

***Primer Motivo**: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado, el recurrente alega, lo siguiente:

*Que la sentencia marcada con el núm. 203-2022-SSEN-00386, de fecha 25 de octubre del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, resulta contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal y que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia; razón por la cual mediante el presente recurso de casación la defensa técnica de Víctor Alfonso Liberato Ayala, expondrá en detalles de algunas de las sentencias dadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyas motivaciones y justificaciones resultaron ser totalmente contradictorias con la sentencia recurrida. **Lo expuesto nos revela que el Tribunal a quo violentó uno de los principios cardinales del debido proceso, el principio de inmediación, que obliga a los jueces a extraer los conocimientos para la solución del caso de las pruebas aportadas por las partes, en un juicio oral, público y contradictorio, celebrado de manera continua y fluida con el fin de asegurar que su convicción y pueda fallar con la prontitud necesaria, es por ello que a los jueces se le ordena que den por lo menos el dispositivo de la decisión de manera inmediata y la sentencia íntegra a más tardar dentro de los próximos cinco días. El mandato no tiene otro objetivo que no sea el de***

asegurar a las partes litigantes, que la decisión por venir será fruto de la confrontación de las partes, de una valoración probatoria que tendrá en cuenta cuantos elementos probatorios fueron incorporados y discutidos en el juicio, en razón de lo precedentemente expuesto, procede revocar en todas sus partes la decisión intervenida, debido a fallas graves al principio de inmediación y en esa tesitura es de lugar ordenar la realización de un nuevo juicio, donde exista una actividad probatoria ceñida al mandato de la Constitución de la República, respetando la tutela judicial efectiva, los principios rectores del debido proceso y las normas adjetivas procesales penales (resaltado del recurrente***)****. Que de manera contradictoria la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en la sentencia recurrida marcada con el núm. 203-2022-SSEN-00386, establece todo lo contrario porque manifiestamente establece una contradicción con fallos anteriores cuando expresa lo siguiente: con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce los siguientes medios: 1 "violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio"; 2 "quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos que ocasionan la indefensión, 3 "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", este alega, que la magistrada que conoció el proceso violentó las reglas relativas a la oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, ya que la sentencia resulta manifiestamente contradictoria, pues siendo un juicio oral, público y contradictorio, la misma no contesta las declaraciones que fueron vital en los alegatos concernientes a su propia defensa, quedó establecido que no se trató de un cheque con fines de cobro sino que el mismo era fruto de la garantía a una actividad comercial que el imputado realizaba con el querellante; que a la sentencia no se le dio lectura ni fue notificada a las partes en la fecha que estaba pautada, por lo que violenta el principio de inmediación y crea un estado de indefensión al imputado. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante sentencia núm. 519 de fecha 17/11/2014, en sus páginas 11, 12 y 13 establece como grave la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que la misma según, la corte viola uno de los principios cardinales del debido proceso, la corte entiende que los jueces deben por lo menos, leer el dispositivo*

de la sentencia de manera inmediata y entregar la sentencia íntegra dentro de los 5 días siguientes, dicho mandato no tiene otro objetivo que no sea el de asegurar a las partes que la decisión emita frutos de las confrontaciones para una buena valoración probatoria, que debe tomar en cuenta los elementos probatorios que fueron incorporados y discutidos en el juicio.

2.3. Como fundamento del segundo motivo casacional, el recurrente, arguye, lo siguiente:

A que la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00386 dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega resulta manifiestamente infundada, toda vez, que se ha violado el debido proceso de ley así como también el artículo 51 de la Ley 140-15, que otorga la facultad para las ejecuciones a los notarios públicos de los del número, inobservando esta honorable corte de La Vega que los actos procesales consistentes en protesto de cheque realizado mediante acto 138-2023, de fecha 28 de enero fue realizado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estado de la Segunda Sala, así como también el acto de comprobación de revisión de fondos, razones de derecho que anulan totalmente el procedimiento, ya que dichas actuaciones corresponden a los notarios en virtud de la ley y no a los alguaciles. A que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada toda vez, que se demostró que ninguna de las actuaciones, protestos de cheques, comprobación de fondos le fueron notificadas al señor Víctor Alfonso Liberato Ayala, razón fundamental que lo ha mantenido en el proceso en estado de indefensión, ya que es un requisito sine qua non en virtud de la Ley 2859 sobre Cheques que las actuaciones procesales le sean notificadas a las partes a los fines de no alegar ignorancia, es por ello que la presente sentencia recurrida en casación debe ser casada por existir todos los méritos para anular dicho proceso y ordenar el envío por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines del conocimiento de una mejor valoración de los medios probatorios.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Así las cosas, en primer lugar, la corte examinará el recurso de apelación realizado por el imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala. En

relación con los medios señalados en el primero de los recursos, inicia con una crítica a la sentencia del primer grado derivada del hecho de que el juez del a quo incurrió en "la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Los argumentos esgrimidos por esta parte apelante se resumen en cuanto al primer medio, en que el Tribunal a quo inobservó las actuaciones contentivas en los actos núms. 258-2021 de fecha 18/11/2021, y 1500-2021 de fecha 22/11/2021, ambos fueron realizados en una de las entidades bancarias de esta ciudad de La Vega, cuando el cheque está escrito con dos letras y el mismo no fue entregado por el hoy recurrente, máxime cuando éste no contraía deuda con el nombrado Luis Silvestre Paulino García, en virtud de que entre ellos no existía ninguna actividad comercial; en el segundo motivo de su recurso, aduce el apelante, que cometió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que hasta del interrogatorio del imputado se pudo determinar que no se trató de un libramiento de cheque sino de un negocio donde el imputado declaró que no tenía, ni ha hecho negocio y mucho menos tiene deuda con la hoy víctima, ya que nunca había visto la cara a esa persona. Con respecto a lo aducido bajo estos dos argumentos, la alzada no alcanza a vislumbrar en esencia cuál ha sido el yerro que atribuye a la instancia, toda vez, que trata de manera formal el tema de la valoración de las pruebas indicando que, ciertamente, el primer grado señala en la sentencia haber ponderado los elementos probatorios indicando que en la deliberación atribuye suficiencia de los mismos; empero, justamente de eso es que se trata la labor del juzgador, de sopesar cada medio de prueba que desfiló en su presencia y al final, establecer si por intermedio de ellos se logra enervar la presunción de inocencia que cubre todo procesado; en la especie, sobre el apelante se produjo una imputación de emisión de cheque sin fondos de la que el primer grado indica que se configura como delito conforme la ley especial que rige la materia, estableciendo los elementos constitutivos en virtud del quantum probatorio y la corte, analizando la actividad desplegada en el primer grado y revisando las motivaciones ofrecidas en el acto jurídico impugnado, concuerda a plenitud con lo allí decidido por el juzgador del fondo, una vez ha verificado que efectivamente existen los elementos del tipo penal debatido;

así las cosas, no percibe la corte razón alguna para retener los vicios denunciados a la decisión impugnada y, no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar este recurso de apelación que apodera la alzada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio casacional planteado, el recurrente arguye que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega resulta contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal y que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el reclamante señala, que expondría en detalles algunas de las sentencias dadas por dicha alzada a los fines de sustentar la alegada contradicción.

4.2. Sin embargo, el reclamante no es claro en su queja, ya que, no explica en qué se basa para decir que la decisión ahora recurrida es contradictoria con fallos anteriores de la misma corte de apelación, ya que, tal y como se constata de la lectura del medio objeto de examen, previamente transcrito en el apartado 2.2 de la presente decisión, el recurrente luego de señalar que expondría en detalles las sentencias alegadamente contradictorias con la ahora impugnada, refiere dos considerandos que resalta en negritas, los cuales versan esencialmente sobre la violación al principio de inmediación, sin establecer nada al respecto sobre los mismos o cómo se relacionan con la sentencia ahora recurrida.

4.3. De igual modo se constata en la transcripción del citado medio casacional, que luego del señalamiento de los considerandos referidos, el recurrente concluye el mismo manifestando: *Que de manera contradictoria la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en la sentencia recurrida marcada con el núm. 203-2022-SSEN-00386, establece todo lo contrario porque manifiestamente establece una contradicción con fallos anteriores cuando expresa lo siguiente:* […]. Sin embargo, tampoco es claro el reclamante en dicho argumento, pues, transcribe lo que al parecer es una respuesta de la corte de apelación a un determinado recurso, cuyo contenido versa también de manera principal en una alegada violación a los principios del juicio y al artículo 335 de nuestra normativa procesal penal, lo cual no guarda relación

con lo resuelto mediante la sentencia ahora recurrida; no estableciendo el recurrente en lo más mínimo la vinculación que guarda lo copiado con la decisión de marras; por lo que carece de fundamento el referido medio recursivo.

4.4. Al tenor de lo antes expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto a la decisión impugnada; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con la decisión impugnada, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en el fallo recurrido, lo que implica que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; que en esas condiciones es de toda evidencia que el actual recurrente no nos pone en condiciones de poder analizar el citado medio casacional; lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.5. En el segundo medio de casación, el recurrente arguye, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, toda vez, que se ha violado el debido proceso de ley, así como también el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, que otorga la facultad para las ejecuciones a los notarios públicos de los del número; a juicio del recurrente, dicha alzada inobservó que el protesto de cheque realizado mediante acto núm. 138-2023 de fecha 28 de enero [sic], así como también el acto de comprobación de revisión de fondos, fue realizado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la Segunda Sala; razones por las que entiende, anulan totalmente el procedimiento, ya que dichas actuaciones corresponden a los notarios en virtud de la ley y no a los alguaciles.

4.6. En relación con el agravio planteado como causal de impugnación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan

a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual como se ha visto, no guarda relación con los reclamos invocados por el recurrente en el medio objeto de examen.

4.7. Hecha la precisión anterior, puntualizamos en primer término, que el número y la fecha del protesto de cheque, así como el nombre del ministerial que lo instrumentó, referidos por el recurrente en la presente acción recursiva, no se corresponden con el del caso que nos ocupa, ya que, en la especie se trata del protesto de cheque núm. 58/2021 de fecha 18 de noviembre del año 2021, instrumentado por el ministerial Jonathan Veras, alguacil de estrado de la Corte Penal del Distrito Nacional[391]. En segundo término se precisa, que el referido argumento no fue planteado por el recurrente en ninguno de sus medios de apelación, sino que se refirió al mismo en los atendidos expuestos previo al primero de ellos, por tal razón, se infiere, que la Corte *a qua* no estatuyó al respecto; en tal virtud, al ser un asunto de puro derecho que en nada afecta lo resuelto por los tribunales inferiores, esta sede casacional procederá a referirse al citado alegato, sin que esto implique una falta de estatuir por parte dicha alzada.

4.8. Ante el cuestionamiento invocado por el recurrente, resulta pertinente precisar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer: *Que bajo esas atenciones se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones de lugar: 1) La Ley núm. 140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protestos de cheques; 2) La Ley núm. 2859 sobre Cheque en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un notario o un aguacil. 3) Que siendo la Ley núm. 140-15 posterior a la Ley sobre Cheques, ésta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitoria y derogaciones respecto de modificar la Ley núm. 2859 en torno al punto en contradicción, por lo que en esas atenciones la Ley núm. 2859 sobre Cheques, está vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad*

391 Ver pruebas aportadas, páginas 3 y 4 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado

para realizar los actos de protesto de cheques, contrario a lo manifestado por el Tribunal a quo.[392]

4.9. De lo anterior se extrae, que la referida Ley núm. 140-15 no derogó de manera expresa la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo que, al mantenerse vigente de manera íntegra, el acto de protesto no resulta ilegal y, por tanto, no anulan el procedimiento, como erróneamente ha querido establecer el recurrente; de ahí que, no se advierte la alegada violación por parte de la Corte *a qua* al debido proceso de ley, ni tampoco al artículo 51 de la Ley núm. 140-15, lo que trae como consecuencia que el aspecto planteado sea desestimado.

4.10. Como segundo argumento del segundo medio objeto de análisis, el recurrente alega que la decisión ahora impugnada es manifiestamente infundada, además, porque quedó demostrado que ninguna de las actuaciones referidas le fueron notificadas, motivo fundamental que considera, lo han mantenido en el proceso en estado de indefensión.

4.11. Con relación a lo planteado, hemos advertido, tras el examen al recurso de apelación interpuesto por el imputado y de la sentencia recurrida, que este no lo invocó en ninguno de los dos medios de apelación ni en ninguna parte de su escrito; de ahí que, al tratarse de un medio nuevo, no puede ser invocado por primera vez ante esta sala casacional.

4.12. En ese sentido, precisamos, que en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta alzada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente[393], por lo que procede desestimar el argumento invocado y con ello el segundo medio recursivo.

4.13. Una vez dada respuesta a los medios de casación invocados, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de

392 Sentencia No. 502-2019-SSEN-00246, del EXP. No. SCJ-2019-00008. NCI No. 502-19-EPEN-00065, de fecha 27 de junio de 2019.

393 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0464 de fecha 31 de mayo de 2022, recurrente Juan Bautista Minyetty, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido de que sean suspendidos en su totalidad los seis (6) meses de prisión que le fueron impuestos y que sean sustituidos por un trabajo social a cumplir en el Cuerpo de Bomberos de La Vega.

4.14. En relación al petitorio indicado, este tribunal de casación tiene a bien señalar, que conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, la suspensión condicional, total o parcial de la pena es facultativa del juez, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la especie, el tribunal de primer grado al suspender parte de la pena impuesta al imputado verificó el cumplimiento de dichos requisitos.

4.15. Al tenor de lo anterior, esta Corte de Casación estima procedente acoger la solicitud del recurrente, de suspenderle la totalidad de la pena de seis (6) meses a los que fue condenado, pero, no bajo la regla señalada por su defensa, sino por la misma dispuesta por el tribunal de juicio; tomando en cuenta la posibilidad de que pueda reflexionar sobre su conducta, la cual quedó probada en las precedentes instancias.

4.16. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decide conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Liberato Ayala, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada; por consiguiente, suspende de manera condicional totalmente la pena de seis (6) meses impuesta al recurrente Víctor Alfonso Liberato Ayala, sujeto a la siguiente regla: prestar una labor comunitaria los domingos de cada mes en la defensa civil del Departamento Judicial de La Vega; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a la regla enunciada puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0412

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Liberato Ayala.
Abogados:	Licdos. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Julio Ángel Vicente Santos.
Recurrido:	Luis Silvestre Paulino García.
Abogados:	Licdos. Jacinto Báez Jiménez, Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Mejía Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Liberato

Ayala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3951129-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del sector Jamo La Carmona, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala, a través del Lic. Julio Ángel Vicente Santos; y el segundo incoado por el querellante y actor civil, Luis Silvestre Paulino García, a través de los Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Mejía Rivera; en contra de la sentencia núm. 212-2022-SSEN00067 de fecha 26/05/2022, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-2022-SSEN-00067, de fecha 26 de mayo 2022, declaró culpable al imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala, por violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, en perjuicio de Luis Silvestre Paulino García; lo condenó a una multa de trescientos treinta y dos mil pesos (RD$332,000.00), monto estipulado, más el pago del costo penal y seis (6) meses de prisión, suspensivos los últimos tres meses por una labor comunitaria los domingos de cada mes en la defensa civil; más el pago de la reposición del cheque por la suma trescientos treinta y dos mil (RD$332,000.00), a favor del ciudadano Luis Silvestre Paulino García, y una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor de Luis Silvestre Paulino García.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00168, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 5 de marzo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrido Luis Silvestre Paulino García, así como su representante legal, la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Mairení Francisco Núñez Sánchez, por sí y por el Lcdo. Julio Ángel Vicente Santos, en representación de Víctor Alfonso Liberato Ayala, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare admisible por los méritos contenidos en el mismo, declarando con lugar y casando el presente recurso de casación incoado por el imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez conocido el caso del presente recurso de casación incoado por el imputado, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00386, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, proceda a anular la referida sentencia ordenando la celebración de un nuevo juicio para una mayor valoración de las normativas legales y constitucionales así como también de los medios de pruebas, enviándolo por ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar en la misma sentencia el cese de todo tipo de medida de coerción impuesta al imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala y que sean compensadas las costas en razón de la materia. De manera subsidiaria, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el imputado, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare admisible los méritos contenidos en el mismo, declarando con lugar el presente recurso. Que en caso de no acoger de manera total el recurso de casación incoado por el imputado, modificar el ordinal segundo de la sentencia para que en lo adelante*

los 6 meses de prisión correccional sean suspendidos o sustituidos por trabajo social a cumplir en el cuerpo de bomberos de La Vega donde el imputado tendrá que acudir dos veces por mes por un espacio de 6 meses.

1.4.2. El Lcdo. Jacinto Báez Jiménez, por sí y por los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Mejía Rivera en representación de Luis Silvestre Paulino García, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Alfonso Liberato Ayala, por medio de su abogado Julio Ángel Vicente Santos, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2022-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por tratarse de una sentencia que se ajusta a las exigencias de la normativa procesal penal. Segundo: Que sea confirmada la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: Que sea condenado el señor Víctor Alfonso Liberato Ayala, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago, Saúl Mejía Rivera y el Lcdo. Jacinto Báez Jiménez.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: ***Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dar solución como estime pertinente, al recurso de casación presentado por el recurrente Víctor Alfonso Liberato Ayala, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de octubre de 2022, por no ser de vuestra competencia, pues el presente proceso es de acción privada, conforme al artículo 32 de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-****02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O., núm. 10791 del 10 de febrero de 2015.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Víctor Alfonso Liberato Ayala plantea como motivos de casación, los siguientes:

***Primer Motivo**: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado, el recurrente alega, lo siguiente:

*Que la sentencia marcada con el núm. 203-2022-SSEN-00386, de fecha 25 de octubre del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, resulta contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal y que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia; razón por la cual mediante el presente recurso de casación la defensa técnica de Víctor Alfonso Liberato Ayala, expondrá en detalles de algunas de las sentencias dadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyas motivaciones y justificaciones resultaron ser totalmente contradictorias con la sentencia recurrida. **Lo expuesto nos revela que el Tribunal a quo violentó uno de los principios cardinales del debido proceso, el principio de inmediación, que obliga a los jueces a extraer los conocimientos para la solución del caso de las pruebas aportadas por las partes, en un juicio oral, público y contradictorio, celebrado de manera continua y fluida con el fin de asegurar que su convicción y pueda fallar con la prontitud necesaria, es por ello que a los jueces se le ordena que den por lo menos el dispositivo de la decisión de manera inmediata y la sentencia íntegra a más tardar dentro de los próximos cinco días. El mandato no tiene otro objetivo que no sea el de***

asegurar a las partes litigantes, que la decisión por venir será fruto de la confrontación de las partes, de una valoración probatoria que tendrá en cuenta cuantos elementos probatorios fueron incorporados y discutidos en el juicio, en razón de lo precedentemente expuesto, procede revocar en todas sus partes la decisión intervenida, debido a fallas graves al principio de inmediación y en esa tesitura es de lugar ordenar la realización de un nuevo juicio, donde exista una actividad probatoria ceñida al mandato de la Constitución de la República, respetando la tutela judicial efectiva, los principios rectores del debido proceso y las normas adjetivas procesales penales (resaltado del recurrente***)***. *Que de manera contradictoria la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en la sentencia recurrida marcada con el núm. 203-2022-SSEN-00386, establece todo lo contrario porque manifiestamente establece una contradicción con fallos anteriores cuando expresa lo siguiente: con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce los siguientes medios: 1 "violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio"; 2 "quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos que ocasionan la indefensión, 3 "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", este alega, que la magistrada que conoció el proceso violentó las reglas relativas a la oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, ya que la sentencia resulta manifiestamente contradictoria, pues siendo un juicio oral, público y contradictorio, la misma no contesta las declaraciones que fueron vital en los alegatos concernientes a su propia defensa, quedó establecido que no se trató de un cheque con fines de cobro sino que el mismo era fruto de la garantía a una actividad comercial que el imputado realizaba con el querellante; que a la sentencia no se le dio lectura ni fue notificada a las partes en la fecha que estaba pautada, por lo que violenta el principio de inmediación y crea un estado de indefensión al imputado. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante sentencia núm. 519 de fecha 17/11/2014, en sus páginas 11, 12 y 13 establece como grave la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que la misma según, la corte viola uno de los principios cardinales del debido proceso, la corte entiende que los jueces deben por lo menos, leer el dispositivo*

de la sentencia de manera inmediata y entregar la sentencia íntegra dentro de los 5 días siguientes, dicho mandato no tiene otro objetivo que no sea el de asegurar a las partes que la decisión emita frutos de las confrontaciones para una buena valoración probatoria, que debe tomar en cuenta los elementos probatorios que fueron incorporados y discutidos en el juicio.

2.3. Como fundamento del segundo motivo casacional, el recurrente, arguye, lo siguiente:

A que la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00386 dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega resulta manifiestamente infundada, toda vez, que se ha violado el debido proceso de ley así como también el artículo 51 de la Ley 140-15, que otorga la facultad para las ejecuciones a los notarios públicos de los del número, inobservando esta honorable corte de La Vega que los actos procesales consistentes en protesto de cheque realizado mediante acto 138-2023, de fecha 28 de enero fue realizado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estado de la Segunda Sala, así como también el acto de comprobación de revisión de fondos, razones de derecho que anulan totalmente el procedimiento, ya que dichas actuaciones corresponden a los notarios en virtud de la ley y no a los alguaciles. A que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada toda vez, que se demostró que ninguna de las actuaciones, protestos de cheques, comprobación de fondos le fueron notificadas al señor Víctor Alfonso Liberato Ayala, razón fundamental que lo ha mantenido en el proceso en estado de indefensión, ya que es un requisito sine qua non en virtud de la Ley 2859 sobre Cheques que las actuaciones procesales le sean notificadas a las partes a los fines de no alegar ignorancia, es por ello que la presente sentencia recurrida en casación debe ser casada por existir todos los méritos para anular dicho proceso y ordenar el envío por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines del conocimiento de una mejor valoración de los medios probatorios.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

Así las cosas, en primer lugar, la corte examinará el recurso de apelación realizado por el imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala. En

relación con los medios señalados en el primero de los recursos, inicia con una crítica a la sentencia del primer grado derivada del hecho de que el juez del a quo incurrió en "la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Los argumentos esgrimidos por esta parte apelante se resumen en cuanto al primer medio, en que el Tribunal a quo inobservó las actuaciones contentivas en los actos núms. 258-2021 de fecha 18/11/2021, y 1500-2021 de fecha 22/11/2021, ambos fueron realizados en una de las entidades bancarias de esta ciudad de La Vega, cuando el cheque está escrito con dos letras y el mismo no fue entregado por el hoy recurrente, máxime cuando éste no contraía deuda con el nombrado Luis Silvestre Paulino García, en virtud de que entre ellos no existía ninguna actividad comercial; en el segundo motivo de su recurso, aduce el apelante, que cometió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que hasta del interrogatorio del imputado se pudo determinar que no se trató de un libramiento de cheque sino de un negocio donde el imputado declaró que no tenía, ni ha hecho negocio y mucho menos tiene deuda con la hoy víctima, ya que nunca había visto la cara a esa persona. Con respecto a lo aducido bajo estos dos argumentos, la alzada no alcanza a vislumbrar en esencia cuál ha sido el yerro que atribuye a la instancia, toda vez, que trata de manera formal el tema de la valoración de las pruebas indicando que, ciertamente, el primer grado señala en la sentencia haber ponderado los elementos probatorios indicando que en la deliberación atribuye suficiencia de los mismos; empero, justamente de eso es que se trata la labor del juzgador, de sopesar cada medio de prueba que desfiló en su presencia y al final, establecer si por intermedio de ellos se logra enervar la presunción de inocencia que cubre todo procesado; en la especie, sobre el apelante se produjo una imputación de emisión de cheque sin fondos de la que el primer grado indica que se configura como delito conforme la ley especial que rige la materia, estableciendo los elementos constitutivos en virtud del quantum probatorio y la corte, analizando la actividad desplegada en el primer grado y revisando las motivaciones ofrecidas en el acto jurídico impugnado, concuerda a plenitud con lo allí decidido por el juzgador del fondo, una vez ha verificado que efectivamente existen los elementos del tipo penal debatido;

así las cosas, no percibe la corte razón alguna para retener los vicios denunciados a la decisión impugnada y, no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar este recurso de apelación que apodera la alzada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio casacional planteado, el recurrente arguye que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega resulta contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal y que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el reclamante señala, que expondría en detalles algunas de las sentencias dadas por dicha alzada a los fines de sustentar la alegada contradicción.

4.2. Sin embargo, el reclamante no es claro en su queja, ya que, no explica en qué se basa para decir que la decisión ahora recurrida es contradictoria con fallos anteriores de la misma corte de apelación, ya que, tal y como se constata de la lectura del medio objeto de examen, previamente transcrito en el apartado 2.2 de la presente decisión, el recurrente luego de señalar que expondría en detalles las sentencias alegadamente contradictorias con la ahora impugnada, refiere dos considerandos que resalta en negritas, los cuales versan esencialmente sobre la violación al principio de inmediación, sin establecer nada al respecto sobre los mismos o cómo se relacionan con la sentencia ahora recurrida.

4.3. De igual modo se constata en la transcripción del citado medio casacional, que luego del señalamiento de los considerandos referidos, el recurrente concluye el mismo manifestando: *Que de manera contradictoria la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en la sentencia recurrida marcada con el núm. 203-2022-SSEN-00386, establece todo lo contrario porque manifiestamente establece una contradicción con fallos anteriores cuando expresa lo siguiente:* […]. Sin embargo, tampoco es claro el reclamante en dicho argumento, pues, transcribe lo que al parecer es una respuesta de la corte de apelación a un determinado recurso, cuyo contenido versa también de manera principal en una alegada violación a los principios del juicio y al artículo 335 de nuestra normativa procesal penal, lo cual no guarda relación

con lo resuelto mediante la sentencia ahora recurrida; no estableciendo el recurrente en lo más mínimo la vinculación que guarda lo copiado con la decisión de marras; por lo que carece de fundamento el referido medio recursivo.

4.4. Al tenor de lo antes expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto a la decisión impugnada; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con la decisión impugnada, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en el fallo recurrido, lo que implica que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; que en esas condiciones es de toda evidencia que el actual recurrente no nos pone en condiciones de poder analizar el citado medio casacional; lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.5. En el segundo medio de casación, el recurrente arguye, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, toda vez, que se ha violado el debido proceso de ley, así como también el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, que otorga la facultad para las ejecuciones a los notarios públicos de los del número; a juicio del recurrente, dicha alzada inobservó que el protesto de cheque realizado mediante acto núm. 138-2023 de fecha 28 de enero [sic], así como también el acto de comprobación de revisión de fondos, fue realizado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la Segunda Sala; razones por las que entiende, anulan totalmente el procedimiento, ya que dichas actuaciones corresponden a los notarios en virtud de la ley y no a los alguaciles.

4.6. En relación con el agravio planteado como causal de impugnación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan

a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual como se ha visto, no guarda relación con los reclamos invocados por el recurrente en el medio objeto de examen.

4.7. Hecha la precisión anterior, puntualizamos en primer término, que el número y la fecha del protesto de cheque, así como el nombre del ministerial que lo instrumentó, referidos por el recurrente en la presente acción recursiva, no se corresponden con el del caso que nos ocupa, ya que, en la especie se trata del protesto de cheque núm. 58/2021 de fecha 18 de noviembre del año 2021, instrumentado por el ministerial Jonathan Veras, alguacil de estrado de la Corte Penal del Distrito Nacional[394]. En segundo término se precisa, que el referido argumento no fue planteado por el recurrente en ninguno de sus medios de apelación, sino que se refirió al mismo en los atendidos expuestos previo al primero de ellos, por tal razón, se infiere, que la Corte *a qua* no estatuyó al respecto; en tal virtud, al ser un asunto de puro derecho que en nada afecta lo resuelto por los tribunales inferiores, esta sede casacional procederá a referirse al citado alegato, sin que esto implique una falta de estatuir por parte dicha alzada.

4.8. Ante el cuestionamiento invocado por el recurrente, resulta pertinente precisar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer: *Que bajo esas atenciones se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones de lugar: 1) La Ley núm. 140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protestos de cheques; 2) La Ley núm. 2859 sobre Cheque en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un notario o un aguacil. 3) Que siendo la Ley núm. 140-15 posterior a la Ley sobre Cheques, ésta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitoria y derogaciones respecto de modificar la Ley núm. 2859 en torno al punto en contradicción, por lo que en esas atenciones la Ley núm. 2859 sobre Cheques, está vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad*

394 Ver pruebas aportadas, páginas 3 y 4 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado

para realizar los actos de protesto de cheques, contrario a lo manifestado por el Tribunal a quo.[395]

4.9. De lo anterior se extrae, que la referida Ley núm. 140-15 no derogó de manera expresa la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo que, al mantenerse vigente de manera íntegra, el acto de protesto no resulta ilegal y, por tanto, no anulan el procedimiento, como erróneamente ha querido establecer el recurrente; de ahí que, no se advierte la alegada violación por parte de la Corte *a qua* al debido proceso de ley, ni tampoco al artículo 51 de la Ley núm. 140-15, lo que trae como consecuencia que el aspecto planteado sea desestimado.

4.10. Como segundo argumento del segundo medio objeto de análisis, el recurrente alega que la decisión ahora impugnada es manifiestamente infundada, además, porque quedó demostrado que ninguna de las actuaciones referidas le fueron notificadas, motivo fundamental que considera, lo han mantenido en el proceso en estado de indefensión.

4.11. Con relación a lo planteado, hemos advertido, tras el examen al recurso de apelación interpuesto por el imputado y de la sentencia recurrida, que este no lo invocó en ninguno de los dos medios de apelación ni en ninguna parte de su escrito; de ahí que, al tratarse de un medio nuevo, no puede ser invocado por primera vez ante esta sala casacional.

4.12. En ese sentido, precisamos, que en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta alzada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente[396], por lo que procede desestimar el argumento invocado y con ello el segundo medio recursivo.

4.13. Una vez dada respuesta a los medios de casación invocados, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de

395 Sentencia No. 502-2019-SSEN-00246, del EXP. No. SCJ-2019-00008. NCI No. 502-19-EPEN-00065, de fecha 27 de junio de 2019.

396 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0464 de fecha 31 de mayo de 2022, recurrente Juan Bautista Minyetty, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Víctor Alfonso Liberato Ayala, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido de que sean suspendidos en su totalidad los seis (6) meses de prisión que le fueron impuestos y que sean sustituidos por un trabajo social a cumplir en el Cuerpo de Bomberos de La Vega.

4.14. En relación al petitorio indicado, este tribunal de casación tiene a bien señalar, que conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, la suspensión condicional, total o parcial de la pena es facultativa del juez, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la especie, el tribunal de primer grado al suspender parte de la pena impuesta al imputado verificó el cumplimiento de dichos requisitos.

4.15. Al tenor de lo anterior, esta Corte de Casación estima procedente acoger la solicitud del recurrente, de suspenderle la totalidad de la pena de seis (6) meses a los que fue condenado, pero, no bajo la regla señalada por su defensa, sino por la misma dispuesta por el tribunal de juicio; tomando en cuenta la posibilidad de que pueda reflexionar sobre su conducta, la cual quedó probada en las precedentes instancias.

4.16. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decide conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Liberato Ayala, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada; por consiguiente, suspende de manera condicional totalmente la pena de seis (6) meses impuesta al recurrente Víctor Alfonso Liberato Ayala, sujeto a la siguiente regla: prestar una labor comunitaria los domingos de cada mes en la defensa civil del Departamento Judicial de La Vega; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a la regla enunciada puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0413

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Newton Odalis Lantigua García.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez e Ilia Rosanna Sánchez Minaya.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Newton Odalis Lantigua García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0026168-9, con domicilio en la calle El Cubano s/n, sector El Samán, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado NEWTON ODALIS LANTIGUA GARCÍA, representado por la LICDA. ILIA R. SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00099, de fecha 26-07-2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00099, de fecha 26 de julio del año 2022, declaró culpable al imputado Newton Odalis Lantigua García, por violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Thomás Gehler (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor. Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de los objetos materiales descritos en la acusación, ocupados bajo el dominio y posesión del imputado Newton Odalis Lantigua García. Dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Rafael Pérez Vargas, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00333, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensoras públicas, actuando en representación

de Newton Odalis Lantigua García, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el presente recurso de casación incoado en contra de la decisión marcada con el núm. 627-2023-SSEN-00018, de fecha 13 de febrero de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y consecuentemente, tenga a bien esta honorable corte a fallar de la manera siguiente: Primero: Ordenando la celebración de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia de primer grado, pero de igual composición. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto represente las renuncias a nuestras conclusiones principales, que esta honorable corte tenga bien a modificar la pena impuesta al imputado, imponiendo una sanción menos lesiva de la prisión de la privación de libertad. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recuro de casación interpuesto por el recurrente Newton Odalis Lantigua García, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 13 de febrero del año 2023, por no corresponderse dicho reclamo con el contenido de la decisión, puesto que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que sustentan ampliamente su parte dispositiva, en el sentido de que, las pruebas presentadas por el Ministerio Público, resultaron suficientes para que los juzgadores pudieran producir una sentencia sin lugar a ninguna duda, en cuanto a los hechos y el derecho, que vinculan al recurrente con el hecho punible.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Newton Odalis Lantigua García (imputado), plantea como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Violación al principio in dubio pro reo;* ***Segundo Medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo al artículo 339 Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso concreto, el tribunal a quo inobservó el principio de in dubio pro reo, ya que en el juicio oral no se presentaron los elementos de prueba suficientes que comprometieran, con certeza, la responsabilidad penal de Newton Odalis Lantigua García, en los términos de la condena, sosteniendo una sentencia condenatoria con el máximo del tipo penal, aun con las dudas que se observa, ya que desde la fase primaria y en todo el proceso el imputado ha manifestado la verdad de los hechos, tanto así que el Ministerio Público presentó como elemento de prueba un DVD contentivo de las declaraciones de Newton Odalis Lantigua en sede policial, mismas que dieron al traste con una investigación, este en ningún momento negó su participación, aclarando en todo momento en que consistió, por ello manifestó claramente quien dio muerte a la víctima, quedando la corte desprovista de certeza firme para dar como hechos ciertos los contenidas en la sentencia de primera instancia, de ahí que, la necesidad de celebrar un nuevo juicio, como fue solicitado a la Corte a qua. Y esto así porque la corte retiene a Newton Odalis Lantigua García con una condena a treinta (30) años de reclusión mayor, por violentar las disposiciones legales de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal. Sin embargo las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes para retener a ciencia cierta este tipo penal, en categoría de autor, por vía de consecuencia la defensa técnica entiende que el a quo, debió emitir sentencia con la calificación jurídica respecto de la participación del imputado, en lo relativo a que este no causó, ni participó, de manera directa en la muerte de la hoy víctima, quien por demás desde

el mismo momento de las investigaciones colaboró con el Ministerio Público, cuestión que hoy por hoy desdice dicha corte al rechazar el recurso, y dar por hecho solidos las motivaciones contradictorias del tribunal de primera instancia. En ese sentido la Corte sustenta que lleva razón el tribunal de primer grado (ver sentencia recurrida páginas 10 y 11) al examinar las pruebas, olvidando que el imputado realiza una defensa positiva parcial, que fue testigo mediante la prueba del DVD de los hechos narrados de la acusación de sí mismo y del co-imputado, que desde el inicio ha manifestado en qué condiciones estuvo presente en el lugar de los hechos. Con los testimonios aportados es que la corte mantiene una condena, rechazando el recurso, pero si analizamos las pruebas en la especie, en su conjunto, llegamos a la conclusión de que las mismas resultan insuficientes y dudosas para condenar a 30 años a nuestro representado, en virtud de que ninguna de esta tienen valor suficiente para llenar de manera concreta las exigencias, como puede notar la corte no pudo establecer más allá de toda duda razonable con certeza que los hechos ocurrieron en la forma y modo que se indica como hechos ciertos o probados, ya que de la manifestación dudosas y contradictorias, puedan sustentar una condena en estas condiciones.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Refiere la Corte a qua en la página 12, párrafo 11 y siguientes de la sentencia recurrida que el tribunal tiene razón, cuando refiere a las consideraciones luego de establecer la pena que solicita el Ministerio Público, anunciando que se trata de una pena a imponer de 30 años, motivando de las condiciones de aplicación del 339 Código Procesal Penal, pero retienen sin justificar por qué lleva a imponer 30 años, de manera armónica, sustentando para la misma los puntos de los elementos constitutivos del tipo penal para sustentar una pena cerrada, de 30 años, crimen que precede o acompaña otro crimen, indicando que se trata de pena cerrada, ya es jurisprudencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, respecto de la pena cerrada (sentencia núm. 627-2012-00240, de fecha 03/7/2012, corte de Puerto Plata) así como esta honorable Suprema Corte (sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 de fecha 31/05/2021, Suprema Corte de Justicia) sustentada y afianzada en la sentencia del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0365/17, Tribunal constitucional

Dominicano, de fecha 11/07/2017) mismas que dan cuenta sobre la pena cerrada, buscando reducir la pena aun cuando sea cerrada, aplicando el principio de festividad [sic] y proporcionalidad, en aplicación de la razonabilidad y justicia, aplicando al caso de la especie el señor Newton Odalis Lantigua, desde el primer momento previo a ser arrestado se presenta a las autoridades y manifiesta al ministerio público lo ocurrido, fue quien cooperó para que la investigación se realizara con éxito, dando a la investigación las herramientas para dar al traste con la verdad de los hechos, cuestión que no fue tomada en cuenta para la imposición de la pena, sin las declaraciones del imputado nunca el ministerio público hubiese dado al traste con la investigación, pero por la mala actuación el co-imputado del cual la investigación arrojó haber dado muerte a la víctima, hoy asume la consecuencia quien no tiene responsabilidad, así las cosas basándonos en la particularidad del caso, debió la corte asumir los criterios manifestados en procesos de pena cerrada. No se tomó en cuenta que se trata de una persona joven, en edad productiva, infractor primario, la circunstancia del hecho mismo tal establece el imputado. Que la finalidad de la pena es de reinserción, en ese sentido nos preguntamos, si ya habiendo pauta jurisprudencial para la aplicación del 339 Código Procesal Penal, en lo relativo de los criterios de la determinación de la pena, en los tipos penales llamados cerrados, ha de suponerse que el mismo es para ponderar la aplicación o no de dicha pena o en su defecto observar menos penas, en las condiciones que se demostró ante el plenario, es obvio que no aplicó la corte de los criterios, tanto de la norma como la jurisprudencia constante. Por demás tampoco se ha justificado razones suficientes para imponer la pena máxima, constituyendo en esto un vicio de la sentencia. Otro aspecto lo pondera sustentado, pues, en la conducta de este posterior al hecho cuando es el recurrente que pone en condición a las autoridades para llevar la investigación orientada a establecer los participantes y su participación, lo que demuestra arrepentimiento, colaboración y muestra de la verdad. La Corte a qua ha ignorado el principio de proporcionalidad de la pena y de intervención mínima que rige el derecho penal y, en especial, el proceso de imposición de la pena como método para lograr la reinserción social de la persona condenada, pues ha intervenido una pena de treinta (30) años de privación de libertad realizando un ejercicio arbitrario de los criterios para la

determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Como puede observarse, en ambas sentencias (corte y primera instancia) lo único que se ha evaluado es los hechos puestos a cargo del imputado, obviando que la pena no ha de ir más allá de lo que es necesario para cumplir su fin.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Newton Odalis Lantigua García, estableció lo siguiente:

En lo que respecta al primer medio, relativo a la violación al principio in dubio pro reo, esta corte de apelación es de criterio que, en el caso de la especie no existen dudas sobre la participación directa del imputado Newton Odalis Lantigua García, respecto del homicidio, seguido del robo agravado por violencia, cometido en contra del hoy occiso Thomas Gehler, toda vez, que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para dar por acreditado el hecho cometido por este. Que en contraposición a lo establecido por la parte recurrente, en el presente caso fueron presentados medios de prueba que de manera directa vinculan al imputado Newton Odalis Lantigua García como la persona que cometió el ilícito penal en contra de la víctima; cuyos medios de prueba consisten en el acta de entrega voluntaria de fecha 15 del mes de febrero del año 2021, instrumentada por el Lcdo. Leury Ureña, de un (1) disco compacto marca Smartbuy, DVD-R, de color blanco con letras de color verde. 1.6x. 4.6 gb. 120 min, contentivo de videos de las cámaras de seguridad del negocio llamado Agencia de Cambio Castillo, ubicado en la calle Titina Milanés del municipio de Villa Montellano, Puerto Plata, donde se visualiza que en fecha 03/02/2021, siendo aproximadamente las 11:22 A.M., el nombrado Newton Odalis Lantigua García llega allí y cambia según le manifiesta el señor Wildo Castillo Veras la suma de 270 francos suizos, para un total de RD$16,470.00, mientras que en fecha 05/02/2021, siendo aproximadamente las 10:44 A.M., el imputado Newton Odalis Lantigua García vuelve al referido negocio a cambiar la suma de aproximadamente 400 euros, 200 francos suizos y 100 dólares americanos, para un total de aproximadamente RD$44,950.00; la certificación de fecha 8 de abril del año 2021, emitida por la compañía de Asesoría de

Seguridad, S. R. L. (ASESA), mediante la cual se demuestra el vínculo laboral entre los imputados Newton Odalis Lantigua García y Rafael Pérez Vargas, y el horario en que los mismos laboraban en el hotel Casa Marina; así como la prueba consistente en la escopeta marca Mossberg, calibre 12, serie núm. 4550483, la cual estaba asignada al imputado Newton Odalis Lantigua García, en la fecha y la hora en que falleció la víctima; así como las declaraciones del mismo imputado Newton Odalis Lantigua García. Que de los medios de pruebas antes mencionados, se extrae de manera directa, que el imputado Newton Odalis Lantigua García, fue la persona que penetró en horario de la noche a la habitación 531 del Hotel Casa Marina, donde se encontraba hospedado el nacional suizo Tomás Gheler y una vez dentro, lo agredió físicamente por la cabeza con la escopeta que portaba en su condición de seguridad de turno del área de la playa de dicho Hotel Casa Marina para el cual laboraba como seguridad de la Agencia de Seguridad Asesa, de que el referido señor Tomás Gheler cae al suelo inconsciente por el golpe recibido en la cabeza, el imputado Newton Odalis Lantigua García saca de la maleta que allí se encontraba una media y un abrigo con la cual amarró a dicha víctima por el cuello, logrando estrangularlo, lo que le provocó asfixia mecánica, luego limpia la sangre del piso con la media y el abrigo e introduce el cadáver debajo de la cama, tomó la llave de una caja fuerte y sustrajo el dinero en monedas extranjeras que se encontraba en la misma, tomó dicha llave, la media y el abrigo con que limpió la sangre, tomó la escopeta, salió del lugar colocando en la puerta un letrero en cuatro idioma con la indicación de no molestar, se dirigió a la playa y lanzó en el mar la referida llave de la caja fuerte, la media y el abrigo; al día siguiente cambia el dinero, compra ajuares del hogar, salda una deuda y recupera el documento que tenía empeñado, los cuales le fueron ocupado en su poder. En virtud de las consideraciones antes establecidas, esta corte de apelación es de criterio que para configurarse la violación al principio de in dubio pro reo, debe existir dudas acerca de la culpabilidad del imputado a la vista de las pruebas, lo que no sucede en la especie, toda vez, que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para dar por probada la culpabilidad del imputado Newton Odalis Lantigua García; en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado. En lo concerniente al segundo medio, relativo a la violación al

artículo 339 del Código Procesal Penal; sobre el referido medio, advierte este tribunal de alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que del examen de la sentencia apelada se constata que el tribunal de juicio justificó correctamente la condena de 30 años de prisión impuesta al encartado Newton Odalis Lantigua García, fundamentos que para esta corte de apelación son los válidos, puesto que, mediante los medios de prueba aportados por la parte acusadora, se comprobó que el imputado Newton Odalis Lantigua García, cometió el ilícito penal de homicidio voluntario, robo agravado por violencia (crimen que precede o acompaña otro crimen), por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del ciudadano suizo, señor Tomás Gheler. Que el artículo 304 del Código Penal dominicano, dispone lo siguiente: "El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen." Partiendo del artículo mencionado, en la especie, se evidencia que mediante los medios de prueba aportados fue comprobado, que el imputado Newton Odalis Lantigua García, luego de dar muerte al señor Tomás Gheler, tomó la llave de una caja fuerte y sustrajo el dinero en monedas extranjeras que se encontraba en la misma, tomó dicha llave, la media y el abrigo con que limpió la sangre, tomó la escopeta y salió del lugar colocando en la puerta un letrero en cuatro idiomas con la indicación de no molestar; en ese sentido, tales hechos están tipificados y sancionados en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, con pena de 30 años, conforme lo dispone la parte capital del referido artículo 304 del Código Penal. Que con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: "En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad,

proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Del criterio jurisprudencial antes citado, se extrae que el juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; sin que los criterios para la determinación de la pena coarten su función jurisdiccional. Que en virtud de que el tribunal al momento de imponer la condena de 30 años al imputado Newton Odalis Lantigua García, actuó bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y legalidad, procede desestimar el medio invocado, toda vez, que no fueron configurados los vicios denunciados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en inobservancia del principio de *in dubio pro reo*, ya que, a su entender, en el juicio de fondo no se presentaron los elementos de prueba suficientes que comprometieran, con certeza, su responsabilidad penal en los términos de la condena, sosteniendo así una sentencia condenatoria con el máximo del tipo penal, aun con las dudas que se observa, ya que desde la fase primaria y en todo el proceso él ha manifestado la verdad de los hechos.

4.2. Sobre lo planteado por el recurrente, es preciso apuntar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de prueba que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca

sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo,* un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia[397].

4.3. En ese sentido, contrario a lo argüido por el recurrente Newton Odalis Lantigua García, tal y como comprobó la Corte *a qua,* en el presente caso no existen dudas sobre su participación directa, respecto del homicidio, seguido del robo agravado por violencia, cometido en contra del hoy occiso Thomás Gehler; ya que, las pruebas aportadas por la parte acusadora y valoradas por la jurisdicción de primera instancia, sí fueron suficientes para dar por acreditados los hechos cometidos por este.

4.4. Que, tal y como establecieron los jueces del tribunal de segundo grado, en el presente caso fueron presentados medios de prueba que vincularon de manera directa al imputado y actual recurrente Newton Odalis Lantigua García como la persona que cometió el ilícito penal en contra de la víctima; señalando dichos juzgadores, las siguientes: a) acta de entrega voluntaria de fecha 15 de febrero de 2021, instrumentada por el Lcdo. Leury Ureña, de un (1) disco compacto marca Smartbuy, DVD-R, de color blanco con letras de color verde. 1.6x. 4.6 gb. 120 min, contentivo de videos de las cámaras de seguridad del negocio llamado Agencia de Cambio Castillo, ubicado en la calle Titina Milanés del municipio de Villa Montellano, Puerto Plata, donde se visualiza que en fecha 3 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 11:22 A.M., el imputado Newton Odalis Lantigua García llega allí y cambia, según le manifiesta el señor Wildo Castillo Veras la suma de 270 francos suizos, para un total de RD$16,470.00, mientras que en fecha 5 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 10:44 A.M. el imputado Newton Odalis Lantigua García vuelve al referido negocio a cambiar la suma de aproximadamente 400 euros, 200 francos suizos y 100 dólares americanos, para un total de aproximadamente

397 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al inculpado), p.21.

RD$44,950.00; b) Certificación de fecha 8 de abril de 2021, emitida por la compañía de Asesoría de Seguridad, S. R. L. (ASESA), mediante la cual se demuestra el vínculo laboral entre los imputados Newton Odalis Lantigua García y Rafael Pérez Vargas, y el horario en que los mismos laboraban en el Hotel Casa Marina; c) así como la prueba consistente en la escopeta marca Mossberg, calibre 12, serie núm. 4550483, la cual estaba asignada al imputado Newton Odalis Lantigua García, en la fecha y la hora en que falleció la víctima; así como las declaraciones del mismo imputado Newton Odalis Lantigua García, dadas en audiencia y en sede policial, revestido de todas las garantías constitucionales, cumpliendo con las prescripciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal.

4.5. Que, tal y como puntualizó la alzada, de los medios de prueba antes mencionados, se extrae de manera directa, que el imputado Newton Odalis Lantigua García, fue la persona que penetró en horario de la noche a la habitación 531 del Hotel Casa Marina, donde se encontraba hospedado el nacional suizo Tomás Gheler y una vez dentro, lo agredió físicamente por la cabeza con la escopeta que portaba en su condición de seguridad de turno del área de la playa de dicho Hotel Casa Marina para el cual laboraba como seguridad de la Agencia de Seguridad Asesa, de que el referido señor Tomás Gheler cae al suelo inconsciente por el golpe recibido en la cabeza, el imputado Newton Odalis Lantigua García saca de la maleta que allí se encontraba una media y un abrigo con la cual amarró a dicha víctima por el cuello, logrando estrangularlo, lo que le provocó asfixia mecánica, luego limpia la sangre del piso con la media y el abrigo e introduce el cadáver debajo de la cama, tomó la llave de una caja fuerte y sustrajo el dinero en monedas extranjeras que se encontraba en la misma, tomó dicha llave, la media y el abrigo con que limpió la sangre, tomó la escopeta, salió del lugar colocando en la puerta un letrero en cuatro idiomas con la indicación de no molestar, se dirigió a la playa y lanzó en el mar la referida llave de la caja fuerte, la media y el abrigo; que al día siguiente cambió el dinero, compró ajuares del hogar, saldó una deuda y recuperó el documento que tenía empeñado, los cuales le fueron ocupados en su poder.

4.6. En tal virtud, este tribunal de casación comparte el criterio señalado por los jueces de la Corte *a qua*, en el sentido de que para configurarse la violación al principio de *in dubio pro reo*, deben existir

dudas acerca de la culpabilidad del imputado a la vista de las pruebas, lo que no sucede en la especie, toda vez, que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para dar por probada la culpabilidad del imputado y actual recurrente Newton Odalis Lantigua García en los hechos que le fueron retenidos.

4.7. Alega además el imputado, que la Corte *a qua* le retuvo una condena a treinta (30) años de reclusión mayor por violentar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 Código Penal, sin que las pruebas presentadas por el órgano acusador fueran suficientes para retener a ciencia cierta este tipo penal, en categoría de autor, por lo que dicho recurrente entiende, que el *a quo*, debió emitir sentencia con la calificación jurídica respecto de su participación, en lo relativo a que este no causó, ni participó de manera directa en la muerte de la hoy víctima, quien por demás, desde el mismo momento de las investigaciones colaboró con el Ministerio Público, cuestión que considera, desdice dicha corte al rechazar su recurso y dar por hecho las motivaciones contradictorias del tribunal de primera instancia.

4.8. En relación a lo argüido, precisa esta alzada, que la Corte *a qua* actuó de manera correcta al confirmar la condena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta al imputado y actual recurrente por violentar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 Código Penal, en calidad de autor, ya que ante la jurisdicción de primera instancia quedó probado a través de las propias declaraciones del imputado Newton Odalis Lantigua García y demás pruebas aportadas y valoradas por deducción lógica en base a la sana crítica, que solo él pudo cometer los hechos donde perdió la vida la víctima, a la cual le sustrajo dinero en efectivo, lo cometió solo sin la ayuda de nadie más; dando por cierto, el tribunal de juicio, entre otras cosas, que solo imputado Newton Odalis Lantigua García, tenía en su poder dinero de diferentes denominaciones extranjeras, los cuales cambió en pesos dominicanos y utilizó comprando ajuares del hogar y saldando deuda con el cual obtuvo el documento que había empeñado en una casa de empeño. Quedando establecido además, *que el imputado Newton Odalis Lantigua García, fue la persona que le quitó la vida a la víctima el nacional suizo Tomás Gheler, y le sustrajo dinero en monedas extranjeras de diferentes denominaciones; toda vez, que dichas pruebas ubican al referido imputado y se dan las condiciones de tiempo, presencia*

y espacio, para poder determinar que fue quien cometió los hechos, pues se demostró que en la fecha y en el horario en que ocurrieron dichos hechos quien estaba de seguridad en el área de la playa, el cual tenía asignada la escopeta con la cual le propinó un golpe en la cabeza a la víctima que le facilitó amarrarlo por el cuello hasta lograr estrangularlo y asfixiarlo, lo fue dicho imputado, pues ese no era el turno del coimputado Rafael Pérez, ni medió ninguna circunstancia que demuestren que este último pudiera estar de relevo en dicho lugar en esa fecha y a esa hora; ni mucho menos que fuera visto merodeando o en el área del referido hotel, ni que tuviera en su poder objetos o dinero del sustraído, o que realizara alguna transacción como lo hizo el señor Newton Odalis […][398].

4.9. En tal virtud, los jueces de primer grado luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba aportada establecieron, *por lo que, una vez configurados los elementos constitutivos de los tipos penales probados y habiéndose comprobado la responsabilidad penal del imputado Newton Odalis Lantigua García, como único autor principal e individual de los hechos descritos en la acusación, el ministerio público logró probar de manera parcial su acusación más allá de toda duda razonable, logrando destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; en tal sentido, ha quedado establecido que el imputado Newton Odalis Lantigua García, cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario, robo agravado por violencia (crimen que precede o acompaña otro crimen), en perjuicio del ciudadano suizo, señor Tomás Gheler*; *[…][399].* Por lo que fue descartada la teoría del imputado, de que su participación en los hechos fue de copartícipe de robo, tal y como se constata en el numeral 40, página 59 de la sentencia apelada.

4.10. De todo lo cual se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que su calidad de autor en los hechos quedó debidamente comprobada, por ser el único que participó en la comisión de los hechos, al no haberse demostrado con las pruebas aportadas al plenario, que el coimputado Rafael Pérez Vargas haya tenido alguna participación en los mismos; por tanto, los jueces de segundo grado actuaron de

398 Ver numeral 28, página 54 de la sentencia apelada
399 Ver numeral 44, página 61 de la sentencia apelada

manera correcta al confirmar lo resuelto por el tribunal de primera instancia, cuyas motivaciones contrario a lo argüido por el recurrente fueron sólidas y no contradictorias.

4.11. Es preciso resaltar, que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[400]

4.12. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió violación a la presunción de inocencia, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente.

4.13. Por lo anteriormente expuesto, queda descartada la alegada violación al principio de *in dubio pro reo*, en consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación analizado.

4.14. En el segundo medio casacional invocado, el recurrente les atribuye a los jueces de la alzada el haber aplicado de manera errónea

400 Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque a su juicio, debió asumir los criterios manifestados en procesos de pena cerrada. Agrega el reclamante, que no fue tomado en cuenta para la imposición de la pena, el hecho de que, desde el primer momento, previo a ser arrestado se presentó a las autoridades y manifestó al Ministerio Público lo ocurrido, que fue quien cooperó para que la investigación se realizara con éxito, dando las herramientas para dar al traste con la verdad de los hechos. Aduce de igual modo, que no se tomó en cuenta que se trata de una persona joven, en edad productiva, infractor primario, así como las circunstancias del hecho narradas por él; que fue ignorado el principio de proporcionalidad de la pena y de intervención mínima que rige el derecho penal y, en especial, el proceso de imposición de la pena como método para lograr la reinserción social de la persona condenada; por último, alude, que no se justificaron razones suficientes para imponer la pena máxima.

4.15. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[401].

4.16. En esa tesitura, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no

401 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[402]. De ahí, el hecho de que no se haya tomado en cuenta como aduce el recurrente, que es una persona joven, en edad productiva, infractor primario, así como las circunstancias del hecho narradas por él, de modo alguno implica que se hayan aplicado de manera incorrecta dichos criterios.

4.17. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.18. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la Corte *a qua* confirmó la pena de treinta años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que la misma fue justificada de manera correcta, al señalar de manera motivada, entre otras cosas, lo siguiente: *En este sentido, entiende el tribunal una vez demostrada la responsabilidad penal del imputado Newton Odalis Lantigua García, imponer la pena en base a los tipos penales probados que lo es de violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario, robo agravado por violencia (crimen que precede o acompaña otro crimen), pues se demostró que el imputado fue la única persona que le quitó la vida a la víctima y le sustrajo dinero el cual invirtió al día siguiente de haberle dado muerte al señor Thomas Gheler; por lo que, entendemos imponer la pena cerrada que ha solicitado el ministerio público, por ser la pena que el legislador implementó para este accionar, tomando en cuenta*

402 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*además los criterios para la imposición de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; a saber: […].*estableciendo de manera motivaba por qué decidió acuñarlos, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte para la imposición de la citada pena, tomando en cuenta por demás, y contrario a lo argüido por el recurrente, su reinserción a la sociedad, tal y como se advierte en numeral 46, letras a, b, c, y e, de la sentencia apelada.

4.19. Que, los citados fundamentos a juicio de dicha alzada fueron válidos, ya que, mediante los medios de prueba aportados por la parte acusadora, se comprobó que el imputado Newton Odalis Lantigua García, cometió el ilícito penal de homicidio voluntario, robo agravado por violencia (crimen que precede o acompaña otro crimen), en perjuicio del ciudadano suizo, señor Tomás Gheler. Hechos, conforme establece el artículo 304 del Código Penal dominicano, tal y como fijaron los tribunales inferiores, conllevan una pena cerrada de treinta años reclusión, pues en la especie, quedó demostrado mediante los medios de prueba aportados, que el imputado y actual recurrente Newton Odalis Lantigua García, luego de dar muerte al señor Tomás Gheler, tomó la llave de una caja fuerte y sustrajo el dinero en monedas extranjeras que se encontraba en la misma, tomó dicha llave, la media y el abrigo con que limpió la sangre, tomó la escopeta y salió del lugar colocando en la puerta un letrero en cuatro idiomas con la indicación de no molestar; los cuales están tipificados y sancionados en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, con pena de 30 años.

4.20. En tal virtud, se debe puntualizar que el hecho de que el tribunal de juicio le haya impuesto al imputado recurrente la pena treinta años de reclusión mayor, no acarrea la violación al principio de proporcionalidad, ya que esta sanción es la que corresponde para los tipos penales retenidos, es decir, es una pena cerrada.

4.21. En lo que respecta al principio de proporcionalidad, se destaca que el mismo tiene una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la

pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva[403].

4.22. Cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los limites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso[404]. Con todo lo cual se ha cumplido en el presente caso.

4.23. Con relación al tema objeto de examen, el recurrente alega de igual modo, que no fue tomado en cuenta para la imposición de la pena, el hecho de que, desde el primer momento, previo a ser arrestado se presentó a las autoridades y manifestó al Ministerio Público lo ocurrido, que fue quien cooperó para que la investigación se realizara con éxito, dando a la investigación las herramientas para dar al traste con la verdad de los hechos.

4.24. Sobre lo argüido por el recurrente en el párrafo que precede, esta alzada advierte, que el tribunal de juicio al referirse al respecto estableció: *Por demás, si bien este imputado desde la fase de la investigación decidió declarar, el mismo lo ha hecho tratando de desligarse de su participación y no es como alega la defensa, que se tome en cuenta el comportamiento del imputado porque el mismo se entregó voluntariamente, este se presenta cuando es llamado por las autoridades para ser investigado; un imputado que no es verdad que no informó lo ocurrido porque estaba nervioso, es un imputado que al día siguiente cambia el dinero que sustrajo y sale a una tienda a comprar ajuares del hogar, lo gasta en compras y salda sus deudas, sin ningún escrúpulo moral, ni remordimiento, sabiendo que ese dinero era producto de un hecho de sangre donde se le quitó la vida a un ser humano; el comportamiento que valora el tribunal, de un imputado, a los fines de imponer una pena, es si hubiera sido verdad que no participó en la comisión*

403 *Ídem.*

404 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1519, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2022

de los hechos, este inmediatamente ve que agreden a la víctima que tomó la escopeta y sale, pide auxilio, ayuda a esa víctima porque no había nada que se lo impidiera, informa lo ocurrido, pero no lo oculta; respecto de ese dinero que gastó, si lo toma de la forma que dice, no lo gasta, no lo usa en su favor, espera a que pase un largo tiempo para invertirlo si es que lo gasta, no al día siguiente a tempranas horas del día, lo dona a cualquiera que lo necesite; lo que quiere decir, que no es verdad que no informó nada porque estaba nervioso; por lo que, se rechazan sus conclusiones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia[405].

4.25. Además se constata, que los jueces de primera instancia al momento de motivar los criterios del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, también se refirieron a alegada colaboración del imputado, estableciendo que: *[…] el mismo no es como alega la defensa que se presentó voluntariamente a declarar, sino que este al verse descubierto por las autoridades cuando fue llamado a ser investigado y sabiendo que ha había realizados actuaciones que era fácil de descubrir decide incriminarse; sin embargo, en esa incriminación trata de desligarse de lo que fue su verdadera participación, conforme lo demuestran los medios probatorios; por demás, es un ciudadano que no muestra arrepentimiento, pues trata de incriminar a otra persona.*

4.26. De todo lo cual se advierte, que no fue una actitud de colaboración como aduce el recurrente, sino una forma de desligarse de la totalidad de los hechos, por tanto, no era un comportamiento para tomar en cuenta para los fines de favorecerlo con la imposición de la sanción.

4.27. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los ilícitos penales de homicidio voluntario, robo agravado por violencia (crimen

405 Ver numeral 41, páginas 59 y 66 de la sentencia apelada.

que precede o acompaña otro crimen), en violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; siendo condenado a una pena de treinta años, penalidad que se corresponde con el marco legal establecido; cuya decisión y argumentaciones comparte enteramente esta sede casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya incurrido en errónea aplicación del artículo 339 Código Procesal Penal, como alega el recurrente; todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del segundo medio casacional planteado y con ello la solicitud de la defensa de que la pena sea reducida.

4.28. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Newton Odalis Lantigua García, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Newton Odalis Lantigua García, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Newton Odalis Lantigua García del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0414

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Osiris Valdez Lebrón y compartes.
Abogadas:	Licdas. Walkiria Matos Sánchez y Soraida Batista.
Recurrido:	K. J. C. S. B.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Walquidia Castro Diloné.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Osiris Valdez Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0012849-8, domiciliado y residente en la calle El Maestro, núm. 15, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-894-2428; Dionisio Valdez Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0015334-8, domiciliado y residente en la calle Primera, esq. 9, núm. 78, sector La Ciénega, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-718-7750; y Alexandra Marcelo Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841046-3, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 36, sector La Ciénega, Distrito Nacional, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación presentado por el imputado Kelvin Jean Carlos Sepúlveda Batista, por intermedio de su abogada, Lic. Walquidia Castro Dilone, mediante resolución núm. 34/2023, de fecha 18 de agosto del año 2023, por haberse realizado de conformidad con las normas procesales.* ***SEGUNDO****: Se declara con lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 422 de Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Kelvin Jean Carlos Sepúlveda Batista, en contra de la sentencia penal núm. 096, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal De Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante diga: Se declara la responsabilidad penal como partícipe del adolescente imputado Sepúlveda Batista, y le sanciona a cumplir tres (03) años de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño.* ***TERCERO****: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.* ***QUINTO****: Ordena*

a la Secretaría General la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente y al Centro de Atención Integral para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. [sic].

1.2. Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 226-01-2023-SCON-00096 del 15 de junio de 2023, declaró culpable al imputado adolescente de iniciales K. J. C. S. B., de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Valdez Lebrón (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor y provecho de la parte querellante.

1.3. En fecha 3 de enero de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por la Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del menor de edad de iniciales K. J. C. S. B.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00282, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de los recurrentes, las abogadas del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Walkiria Matos Sánchez, por sí y por la Lcda. Soraida Batista, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Osiris Valdez Lebrón, Dionisio Valdez Lebrón y Alexandra Marcelo Valdez, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto, en consecuencia, sea rechazada en todas sus partes la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00013, dictada el 13 de noviembre de 2023, dictada*

por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 226-01-2023-SCON00096, dictada por el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio del 2023, y sin renunciar a nuestra conclusiones principales, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar su propia sentencia. Segundo: Compensar las costas civiles, toda vez, que ambas partes están siendo asistidos por una defensa pública.

1.5.2. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales K. J. C. S. B., parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación por entender que es justa la sentencia atacada, en esas atenciones, que sea rechazada y confirmada la sentencia, y que las costas sean declaradas de oficio. De igual modo queremos solicitar que sea acogido en todas sus partes el escrito de contestación que ha depositado la defensa técnica del adolescente, de fecha 3 de enero del 2024, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto a través de sus abogados los señores Osiris Valdez Lebrón, Dionisio Valdez Lebrón y Alexandra Marcelo Valdez, por este ser interpuesto conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido establecido en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación, y en consecuencia de la misma, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00013, dictada el 13 de noviembre de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y notificada al adolescente imputado en fecha 26 de diciembre de 2023, por no existir fundamento jurídico alguno de como sostener la petición requerida de revocación, sobre la base de la comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida. Tercero: Que el proceso sea declarado libre de costas en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03*.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Declarar con

lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Osiris Valdez Lebrón, Dionisio Valdez Lebrón y Alexandra Marcelo Valdez, en contra de la sentencia número 472-01-2023-SCON-00013, de fecha 13 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y, en consecuencia, proceda a *dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; en tal virtud, proceda a confirmar la sentencia del primer grado, ya que la Corte a qua ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 265, 266, 295 y 304-II, del Código Penal dominicano.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Osiris Valdez Lebrón, Dionisio Valdez Lebrón y Alexandra Marcelo Valdez, querellantes constituidos en actores civiles, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, error en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en la sentencia y error en la determinación de la pena.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] A que la Corte a qua, señala que no debieron ser valorados positivamente los testimonios de los señores Osiris Valdez Lebrón, Pedro Quezada Lebrón, Wilson Sánchez del Rosario, para establecerle responsabilidad penal al imputado, toda vez que se basan en lo que

esos testigos escucharon de otras personas, sin que exista certeza ni siquiera de la identidad (nombre completo) de las personas que le informaron, por lo que todos debieron ser descartados, por lo que la Corte a quo procede en parte acoger la tesis de la defensa técnica que señala que hubo una incorrecta valoración de los medios de prueba, y en consecuencia procede que la corte al ponderar los medios de prueba vinculantes, modifique la decisión del tribunal de primera instancia. La Corte a qua señaló en el numeral 14, página 11 de la sentencia casada, señala que la juzgadora de Primer Instancia lleva razón en valorar el testimonio del adolescente H.A.H.P. de forma positiva, en razón a que no obstante no estar presente al momento de los hechos, conforme a su narrativa se deduce que los hechos que el narra se refieren a los que le produjeron la muerte al señor Jesé Valdez Lebrón, pero deja en un vacío jurídico y una clara contradicción e ilogicidad en la participación del imputado Kevin Jean Carlos Sepúlveda Batista o Carlitos Sepúlveda, alias Tito, otorgándole una coparticipación en los hechos y en consecuencia modifica la sanción impuesta. Después de establecer la Corte a qua, que el tribunal de Primera Instancia debió descartar los testimonios citados anteriormente, donde a través del uso de la sana crítica y la lógica pudo otorgarle credibilidad a dichos testimonios el Tribunal de Primera Instancia. […]. A que la Corte a qua al momento de determinar la pena no consideró los criterios de determinación de la pena conforme al numeral 1, que refiere el grado de participación del impuesto en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, que, si bien el imputado fue identificado como la persona que portaba el arma de fuego, color plateada y que este pudo ser ubicado en el lugar de los hechos como la persona que le dio muerte al hoy occiso y luego emprendió la huida, al momento de irnos a la sanción, esta ha resultado ser benevolente para el imputado (ver página 12 y 13 de la sentencia). Que el adolescente debe reflexionar de manera detenida sobre la gravedad de la conducta ilícita que ha cometido sin causa justificativa con respecto del hoy occiso, y convivir en la sociedad respectando los derechos de los demás.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…]. Los testimonios en los que se fundamenta la declaratoria de responsabilidad penal del imputado son los siguientes: Sr. Osiris Valdez Lebrón (copiado en las págs. 4 y 5 de la sentencia apelada) en el que expresa lo siguiente: "...Estoy aquí por el interrogatorio que hicieron el día 7 de mayo, por la muerte de mi hermano José Valdez Lebrón, en eso de las 2:30 de la tarde del 7 de mayo, me informa el señor Belarmino que mi hermano, que le habían dado un tiro en la espalda con fines de atracarlo, me dirigí Darío Contreras, cuando llegué me dijeron que mi hermano había fallecido, en ese momento llamé a Elías Piña para que le informaran a mi papá, me informaron que fue para fines de atracarlo, los nombrados Kelvin Jean Carlos Sepúlveda y Miguel Sepúlveda y el Poly. Sí, me informó Belarmino que mi hermano, estaba herido, si me dirijo al Darío Contreras, y Belarmino me informó que le dan un tiro por la espalda, Belarmino me informó que estaba en el Darío Contreras, el señor Belarmino me informó que Kelvin Jean Carlo Sepúlveda, Anderson Miguel y el Poly fueron los que le dieron el tiro a mi hermano." (Resaltado en negritas nuestro) Conforme a su testimonio es evidente que el sr. Osiris Valdez Lebrón, no estuvo presente en el momento de los fatídicos hechos y que las informaciones respecto a las personas que lo cometieron, las recoge de otras personas. Sr. Pedro Quezada Lebrón (copiado en las págs. 5 y 6 de la sentencia apelada) en el que expresa lo siguiente: "...Estoy aquí en presencia de la muerte de mi hermano que fue fallecido por un atraco, que lo mataron el joven que está allá, fue que le hizo el disparo a mi hermano, el día 7 de mayo, a la hora de la 2:30 de la tarde, yo iba de a bordo de llevar unos pasajeros, mi hermano y yo no hacían ni 10 minutos que nos habíamos desapartados, el para la ciénaga y yo para la 17, cuando yo, llego a mi parada, encuentro compañeros míos dando grito, y me dicen que mataron a mi hermano, y me dicen mi amigo nativo que si no me había dado cuenta que mataron a mi hermano, cuando cojo para el sitio del hecho ya lo habían levantado, que mataron a mi hermano, cuando cojo al sitio del hecho ya lo habían levantado cuando cojo para el Darío cuando llegó al Darío ya había fallecido, yo me entero como dos horas después que pasa el hecho, la voz corre, que fueron el señor tito el poli, y el toli, que el señor tito le había hecho el disparo (Resaltado nuestro) que ellos interceptaron a mi hermano, cuando iba subiendo, en la subía para llegar al puente duarte, al parquecito ahí lo

interceptaron y que tito le dio el disparo a mi hermano. Si el 7 de mayo a las 02:30 yo me entere que a mi hermano lo habían matado, él trabajaba en la José Martí y en el trayecto del camino no encontramos, luego el coge para la Ciénega y yo para la 17, si mi amigo nativo me dice que lo habían matado, no tengo el nombre exacto de quien estaba comentando, pero nativo fue que me dijo que le dieron el tiro". (Resaltado en negritas nuestro) Conforme a su testimonio es evidente que el sr. Pedro Quezada Lebrón, no estuvo presente en el momento de los fatídicos hechos y que las informaciones respecto a las personas que lo cometieron, las recoge de otras personas. Sr. Wilson Sánchez del Rosario (copiado en la pág. 6 de la sentencia apelada) en el que expresa lo siguiente: "... El día 7 del mes de mayo del 2022 me encontraba del servicio en la policía nacional a eso de la 3:30 recibí una llamada que en el Darío contreras llego un herido de bala me dirigí allá, haciendo investigación con los familiares me dieron la versión de que tres individuos lo estaban atracando cuando se dirigía a la parada por el puente, luego que hice el levantamiento me traslade al lugar y corroboraron que el nombrado tito en compañía de dos personas más intentaron despojarlo de un motor, y sus partencias este se resistió y le propinaron un disparo y luego procedió el apresamiento. Si yo me trasladé al Darío Contreras y allá encontré los familiares, los hermanos, Osiris, él me dijo y los compañeros de parada, si yo soy el oficial investigador yo me dirigí al lugar de los hechos y varios ciudadanos me dijeron que tito le propino el disparo, no recuerdo los moradores eran varios, no lo asenté, inicié una investigación lo escribí en mi cuaderno de trabajo." (Resaltado en negritas nuestro). Conforme a su testimonio es evidente que el sr. Wilson Sánchez del Rosario, no estuvo presente en el momento de los fatídicos hechos y que las informaciones respecto a las personas que lo cometieron, las recoge de otras personas. Sra. Alexandra Marcelo Valdez (copiado en la pág. 8 de la sentencia apelada) en el que expresa lo siguiente: "...Soy Alexandra Marcelo Valdez, tengo tres hijos vivos en la Ciénaga, mi esposo murió, estoy aquí por la muerte de mi esposo José Valdez Lebrón, a él lo mataron para quitarle el motor, fue tito, me avisó un muchacho que vivía por mi casa, sí mis hijos eran de mi esposo, ellos se comportan bien a veces se ponen tristes porque le hace falta su papa, cuando me entero yo salí pal lugar del hecho y ya no estaba ahí, estaba en el Darío lo llevó su hermano

Dionisio, cuando llegue al Darío estaba Dionisio, mi mama, los hermanos de él ahí me enteré que había fallecido, me siento mal por la muerte espero que se haga justicia. Si, un vecino me informó de la situación no se me el nombre solo el apodo chichi". (Resaltado en negritas nuestro). Conforme a su testimonio es evidente que la Sra. Alexandra Marcelo Valdez, no estuvo presente en el momento de los fatídicos hechos y que las informaciones respecto a las personas que lo cometieron, las recoge de otras personas. Sr. Dionisio Valdez Lebrón (copiado en la pág. 8 de la sentencia apelada) en el que expresa lo siguiente: "... Soy Dionisio Valdez Lebrón, estoy aquí por la muerte José Valdez Lebrón, ese era mi hermano, yo le seguí a él, hermano de padre y madre, ese sábado 7 de mayo, yo estaba conchando porque después que salgo de mi trabajo, me la busco conchando, cuando iba llegando aproximadamente al puente duarte vi, a un grupo de persona y me dijeron ahí está tu hermano tirado que lo abalearon, de una vez solté mi motor lo tire y empecé a llorar, ahí mismo lo montamos en un carro y le dimos para el Darío, pero cuando llegamos al Darío ya no había tiempo, lo metieron para emergencia pero no hubo solución fue un tiro muy fuerte, yo soy supervisor de mantenimiento de la Escuela de la Judicatura, si yo cobro 50 y le paso 25, eso es algo que uno no puede superar la muerte de un hermano, gastamos 40,000 pesos para llevarlo para Elías Piña. Si todos los hermanos gastamos 40,000 pesos para su velatorio, mi cuota fue 2,500.00". Conforme a su testimonio es evidente que la sr. Dionisio Valdez Lebrón, no estuvo presente en el momento de los fatídicos hechos, que llegó después y procedió a trasladar a su hermano al hospital. 12. Los testimonios precedentemente descritos no debieron ser valorados positivamente para establecer la responsabilidad penal del imputado, toda vez que se basan en lo que esos testigos escucharon de otras personas, sin que exista certeza ni siquiera de la identidad (nombre completo) de las personas que le informaron, por lo que todos debieron ser descartados, por lo que procede acoger, en parte, la tesis de la defensa técnica de que hubo una incorrecta valoración de los medios de prueba (los citados precedentemente), y en consecuencia procede que la corte al ponderar los medios de prueba vinculantes, modifique la decisión del tribunal de primera instancia. 13. El testimonio que procede de su valoración, y es el que toma la Corte como referente es el del menor de edad de iniciales H.A.H.P. (copiado en el párrafo 20 de la

motivación de la sentencia apelada), en el que expresa lo siguiente: "... que sabe porque está aquí, que es testigo de algo que vio, manifestando al respecto; que tres muchachos mataron un tipo en Guachapita por el puentecito para quitarle un motor, después yo estaba abajo en la avenida y ellos llegaron y estaban sofocao y me dijeron que le dieron un plomazo a un tipo, después de ahí vino un tipo le quitó la pistola a los menores; después de ahí se armó un lio en la calle con los menores y el que le quitó la pistola, pero después ellos se desaparecieron lo que mataron al tipo. Hay uno que se llama Poli, otro Pony y otro Tito. Y Tito taba peleando con el que le quitó la pistola y sacaron cuchillo y todo, Miguel se llama el que le quitó la pistola, se jalaron cuchillo, 14 después se desaparecieron no lo volví a ver. Yo me quedé ahí normal donde mi amigo Bobolo porque yo no hice nada malo y al otro día fue la policía buscando a los delincuentes que habían matado al tipo, ellos abrieron la puerta y revisaron la casa entera, yo les dije que no sabía nada, pero me llevaron, ellos me dijeron que quien mató el tipo y yo le dije lo que vi. Pregunta de la psicóloga: ¿Tú conoces algunas de esas personas que mencionaste?, respuesta: sí, a los tres al Poli, Pony y Tito, son de Guachapita, yo caí preso una vez con el Pony, pero después de eso dejé el coro, ellos son menores, el Pony tiene 17 años, el Tito 16 y el Poli en realidad no sé, al que mataron al moto-concho a ese no lo conozco. Psicóloga: ¿cuándo pasó eso que me cuenta?, respuesta: eso fue el sábado 7/05/2022, a eso de las tres o cuatro de la tarde. Psicóloga ¿dónde pasó eso?, respuesta: por el puentecito de Guachapita, pero se me la calle. Psicóloga: ¿Tu viste cuando mataron a la persona? Respuesta: no, yo no vi cuando lo mataron, pero ellos dijeron que le dieron un tiro a un moto-concho, ellos tres vinieron a pie, después en el pedacito se regó que el tipo se había muerto, supuestamente fue porque el moto-concho le aceleró el motor, ellos le dijeron que se parara y el motor no se quiso parar y le dieron. Psicóloga: ¿Tú viste la pistola?: respuesta: La pistola es de Tito, él la tiene a él era que siempre yo le veía la pistola, era chiquita y plateada. Psicóloga: ¿algo más que quiera decir sobre eso? Respuesta: no, ya no se mas nada. Que estas declaraciones fueron incorporadas al debate conforme a lo estatuido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, y que conforme a lo declarado por el menor frente a la psicóloga y esta haber percibido en el menor cuestionado un alto nivel atencional y no presentar dificultad en la

capacidad de concentración, ubicado en tiempo y espacio, con lenguaje claro y coherente al narrar los hechos, son características fundamentales para otorgarles solidez al presente testimonio con la actividad probatoria necesaria para dejar por sentado que el adolescente imputado tuvo una participación activa y responsables en la comisión del hecho endilgado. Que no obstante el adolescente entrevistado no haber presenciado el hecho en que perdió la vida el hoy occiso, de las actuaciones de las que fue testigo respecto al comportamiento y conversaciones de los nombrados Pony, Tito y el Poli, así como de lo que escuchó, se desprende que se trata del mismo hecho en que el señor José Valdez Lebrón perdió la vida. Siendo estas declaraciones una actuación manifiesta de lo visto y oído por una persona, ubicado y valorado conforme al principio de libertad probatoria que rige el derecho penal, en razón de un acto delictivo." 14. A que tiene razón la juzgadora de primera instancia al valorar el testimonio del adolescente H.A.H.P. de forma positiva, en razón a que no obstante no estar presente al momento de los hechos, conforme a su narrativa se deduce que los hechos que el narra se refieren a los que le produjeron la muerte al señor José Valdez Lebrón, sin embargo, dado que no se puede establecer con certeza el grado de participación de Tito (Kevin Jean Carlos Sepúlveda Batista o Carlito Sepúlveda, alias Tito), es decir si fue el que le provocó el único disparo a la víctima o si fue coparticipe de esa acción delictiva, procede estimar en buen derecho su grado de coparticipación, en razón a que la duda siempre beneficia al imputado, y en consecuencia modificar la sanción impuesta. 15. A que la jueza de primera instancia, precisó correctamente que la causa de muerte de la víctima se debió a herida de proyectil, conforme está previsto en el párrafo 21, de la decisión apelada: en la que consta "el Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 7 de mayo del año 2022, realizada por la Lic. Cariskeila Peña, Ministerio Público de la Fiscalía del Distrito Nacional, al hoy occiso José Valdez Lebrón, acompañada del Dr. Pedro Mejía, médico legista forense con asiento en el INACIF, con la cual se comprueba que fue levantado el cuerpo sin vida de José Valdez Lebrón, en el Hospital Dr. Darío Contreras, así como el traslado a la escena del crimen, comprobándose que la causa del deceso fue herida por proyectil de arma de fuego en región lumbar izquierda sin salida; Certificado de defunción núm. 10-08442383-9, fecha 9 de mayo del año 2022,

expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, Sto. Dgo., a nombre de la víctima José Valdez Lebrón, que establece como lugar de la muerte en el Hospital Docente Dr. Darío Contreras, Santo Domingo Este; causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región lumbar izquierda sin salida; Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0433-2022, de fecha 8 de mayo del año 2022, solicitada por la Procuraduría General de la República, por los médicos forenses Dra. Yaudelin Villanueva y Dra. Glorimi Cambero, al occiso José Valdez Lebrón, la cual se indica las lesiones en el cuerpo sin vida de la víctima José Valdez Lebrón, y las razones que causaron su deceso...” 16. Procede, en virtud del art. 103 de la Ley núm. 10-15 que modificó el art. 422 del Código Procesal Penal, que la Corte dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y admitidas como válidas por la Corte, testimonio del adolescente de iniciales H.A.H.P. 17. La sanción a imponer es la privación de libertad, dado la gravedad del ilícito en el que perdió la vida una persona y la coparticipación del imputado, conforme lo establecido en el artículo 340.b de la Ley núm. 136-03, la sanción de privación de libertad, por un período que va de uno (1) a ocho (8) años, para los adolescentes entre 16 y 18 años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; grupo etario al que pertenece el adolescente Kelvin Jean Carlos Sepúlveda Batista, porque al momento de la ocurrencia de los hechos, que motivan el presente caso, tenía 17 años de edad; además el tipo penal por el que se declaró responsable se encuentra dentro de las infracciones, que según lo establecido en el artículo 339 de la ley 136-03, se puede imponer la sanción de privación de libertad, en esta jurisdicción especializada. Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 37.b de la Convención Sobre los Derechos del Niño; la Regla 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, y el artículo 336 de la Ley núm. 136.03, que prevén que la sanción de privación de libertad será impuesta por el menor tiempo posible; así como las previsiones del artículo 326 de la ley 136-03, esta corte estima que el adolescente Kelvin Jean Carlos Sepúlveda Batista, podrá alcanzar el objetivo de la sanción, que es la rehabilitación y reinserción social en un menor tiempo que el acordado en la decisión recurrida. Que, así las cosas, y debido a la

facultad que tiene esta Corte de revisar la sanción al realizar una valoración de los hechos y prueba, procede modificar la referida sanción para que sea impuesta por un periodo de tres (3) años. 18. El centro de cumplimiento de la sanción será un centro de atención integral a menores de edad; debido a que el cambio de centro operará (si hubiere lugar) dadas las circunstancias del comportamiento del imputado, de conformidad a la resolución 1843/2010 de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la solicitud de cambio de centro al Juez de Ejecución de la Sanción. […]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los querellantes, actores civil y actuales recurrentes, fundamentan su único medio del recurso de casación, alegando, en síntesis, que la Corte *a qua* señaló que los testimonios de los señores Osiris Valdez Lebrón, Pedro Quezada Lebrón, Wilson Sánchez del Rosario, no debieron ser valorados positivamente porque se basaron en lo que escucharon de otras personas, que en esas atenciones la alzada entendió que hubo una incorrecta valoración de los medios de prueba, por lo que modificó la decisión del tribunal de juicio en cuanto a la pena impuesta al justiciable, reduciéndola a tres (3) años de prisión. Arguyen los impugnantes que la Corte *a qua* al momento de ponderar la pena no consideró los criterios para su determinación dispuesto en la normativa procesal penal.

4.2. Del contenido íntegro de la decisión impugnada se advierte que la Corte *a qua* procedió a modificar la pena impuesta al adolescente a tres (3) años de prisión, bajo el fundamento de que los testimonios de los señores Osiris Valdez Lebrón, Pedro Quezada Lebrón, Wilson Sánchez del Rosario, no debieron ser valorados positivamente, porque se basaron en lo que escucharon de otras personas, sin embargo, tal como ha sido denunciado por los querellantes recurrentes en el presente caso no se constata una incorrecta valoración a los medios de prueba de referencia, por parte del tribunal de primer grado, toda vez que, si bien es cierto que estos testigos no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, no menos cierto es que sus manifestaciones de carácter referencial fueron corroborados con otros medios de prueba. En esas atenciones, sobre la validez de las pruebas referenciales ya

esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio a la medida en que es corroborado con otros medios de prueba, como ha sido el caso.

4.3. La valoración de los elementos probatorios no es una función arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino una tarea que se realiza conforme a razonamientos lógicos y objetivos, así como jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso, en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio.

4.4. En armonía con el criterio expuesto en el considerando que antecede, ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que, su valoración se realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.5. Ciertamente, tal como ha sido denunciado por los recurrentes, la Corte *a qua* a fin de reducir la sanción penal impuesta al adolescente imputado, lo hizo bajo unos argumentos carentes de fundamentos, toda vez que debió tomar en consideración, tal como fue fijado por el tribunal de juicio, el grado de participación del imputado, la gravedad del hecho, así como las propias circunstancias de su ocurrencia, toda vez que fue un hecho probado que en fecha 7 de mayo del año 2022, aproximadamente a las 2:30 p.m., horas de la tarde, mientras la víctima transitaba en su motocicleta, próximo al parque La Fuente y el puente Juan Pablo Duarte del sector Guachupita, realizando sus labores de motoconcho, fue interceptado a punta de pistola por el adolescente imputado de iniciales K. J. C. S. B., quien portaba el arma de fuego, con la intención de atracarlo. El coimputado Anderson Miguel Columna (a) Pony, ordenó a la víctima detenerse, pero este aceleró la motocicleta para evadirlos, reaccionando en forma violenta el adolescente imputado de iniciales K. J. C. S. B., realizándole un disparo que le impactó en la espalda, cayendo mortalmente herido a varios metros de distancia; hechos estos que por su propia característica se encuentran revestidos de gravedad.

4.6. En virtud de las circunstancias en que ocurrieron los hechos investigados, la pena impuesta por la Corte *a qua* resulta desproporcional, entendemos que la sanción penal ponderada por el tribunal de primer grado resulta ser la más proporcional al daño causado, por lo que, en esas atenciones en razón a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, esta Sala de Casación procederá a modificar la pena impuesta para ajustarla a los hechos probados.

4.7. Que esta Sala de Casación considera de lugar examinar el *quantum* de la pena impuesta, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el principio de proporcionalidad, que requiere que la pena guarde correspondencia con las circunstancias del caso, con la gravedad del daño causado y con la magnitud del delito cometido.

4.8. En esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el justiciable pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por él, requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado.

4.9. En virtud a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera procedente declarar con lugar el recurso que nos ocupa, casar la decisión impugnada solo en lo concerniente a la pena impuesta, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida y decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; Que cuando una decisión

es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Osiris Valdez Lebrón, Dionisio Valdez Lebrón y Alexandra Marcelo Valdez, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión recurrida, solo en lo concerniente a la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada; por consiguiente, declara la responsabilidad penal del adolescente imputado de iniciales K. J. C. S. B., y en consecuencia se sanciona a seis (6) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de control de ejecución de la sanción del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0415

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1º de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Pablo Jiménez Berigüete.
Abogada:	Licda. Yaneli Narcisa Artiles Borbón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Jiménez Berigüete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2810049-7, con domicilio y residencia en la calle 2, casa núm. 10, sector La Antena, detrás de la farmacia Farma Amiga, provincia Puerto Plata, con elección de domicilio en la oficina de su abogada ubicada en la avenida General Antonio Imbert Barrera,

segundo nivel local núm. 5, Plaza PB, frente a la Funeraria Municipal, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00150, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO PABLO JIMENEZ BERIGUETTE, a través de la LICDA. YANELI NARCISA ARTILES BORBON, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2022-SSEN-00142, de fecha 24/10/2022, dictada por el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte imputada PEDRO PABLO JIMÉNEZ BERIGUETTE al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por el LICDO. FRANCISCO MEDINA y el LICDO. FLORENTINO POLANCO.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00142, de fecha 24 de octubre de 2022, declaró al imputado Pedro Pablo Jiménez Berigüete, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. S. L., representada por la señora Maridalia López Cid; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de tres salarios mínimos del sector público.

1.3. Que, en fecha 24 de julio de 2023, el Lcdo. Jesús María Suero, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, actuando en nombre y representación del ministerio público, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00163, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 12 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yaneli Narcisa Artiles Borbón, en representación de Pedro Pablo Jiménez Berigüete, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admita el presente recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Jiménez Berigüete, por intermedio de su abogada apoderada especial, en contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00150, de fecha 1 de junio de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, leída íntegra en fecha 1 de junio de 2023, notificada en fecha 4 de junio de 2023, por violación artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes los cuales tipifican y sancionan la violación y el abuso sexual y psicológico en perjuicio de la señora Maridalia López Cid, en representación de su hija menor de edad de iniciales M. S. L, por ser este conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia. Segundo: Que tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-000150 del 1 de junio de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rectifica en todas sus partes la condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público, pena mínima prevista al efecto; por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la hija menor de edad de iniciales M. S. L debidamente representada por la señora Maridalia López Cid. Tercero: Que declaréis la nulidad absoluta de la sentencia recurrida por uno o cualesquiera de los medios invocados en el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia, en caso de que dicha Suprema Corte no declaréis la nulidad absoluta de dicha sentencia, que tengáis a bien imponer al imputado Pedro Pablo*

Jiménez Berigüete, la pena suspensiva, en vista de que el imputado ha mantenido un buen comportamiento durante el proceso y más aún que el mismo se encuentra localizable en esta ciudad de Puerto Plata y por ser infractor primario, lo cual se ha demostrado con medios de pruebas fehacientes depositado.

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Que sea rechazado el presente recurso de casación de Pedro Pablo Jiménez Berigüete contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00150, dada por la Corte de Apelación de Puerto Plata el 1 de junio de 2023, ya que conforme se puede apreciar la corte además de que expuso motivos de hechos y de derechos, que justifican su labor, deja claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente, así como que las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas en observancia de las exigencias de la norma procesal, y máxime que la pena privativa de libertad impuesta se encuentra de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre su determinación o individualización, de lo que resulta que no se verifique agravio alguno que amerite anulación o nuevo examen del fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Pedro Pablo Jiménez Berigüete, imputado, invoca como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *sentencia infundada (motivaciones insuficientes). art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417.4 CPP, incorrecta valoración de la prueba, (Art. 172 del CPP).* ***Tercer Medio:*** *violación al principio in dubio pro reo, artículo 25 del CPP. establecido por la corte a qua en la página no. 24, considerando no. 33.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

El juzgador o tribunal apoderado de un proceso penal, tiene el deber y la facultad de contestar los pedimentos de cada una de las partes envueltas en el proceso, mediante la decisión de acoger o rechazar sus pedimentos con intermediación de una explicación clara, precisa y correcta para una buena interpretación en la cual se permita comprender la decisión tomada por el tribunal aquí y conocer los motivos o razones por la cual dictaran tal decisión. Ya que la obligación nace, con el principio de motivación de las decisiones, la cual se encuentra contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de juicio se limitó a validar los medios de prueba ofertados por el Ministerio Público y no tomó en cuenta el anticipo de pruebas realizado a la víctima, quien ha establecido claramente las ocurrencias de los hechos en el cual la misma no establece responsabilidad penal para el recurrente, sino por el contrario lo exime de cualquier responsabilidad lo cual da la legalidad de que al recurrente se le debe imponer la pena de dos (2) años suspendida. En el considerando número 7 de la página 6 de 7 el tribunal a quo establece una contradicción ya que el mismo establece que el tribunal de primer grado al imponer la pena de dos (2) años de prisión al recurrente tomo en consideración los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en el cual destacó que el recurrente no es una persona reincidente en el hecho de que se le imputa, ni de otro tipo de violaciones a la ley penal, que el mismo es un infractor primario y que puede reinsertarse a la sociedad y al campo productivo y que no constituye un peligro un peligro para la sociedad. En lo cual

tomando dicha corte estos argumentos se contradice ya que la misma debe valorar tales argumentos planteados y establecidos en nuestras normas jurídicas vigentes y debió proceder a condenar al recurrente a la pena de dos años suspendida.

2.4. En sustento de su tercer medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

También considera la defensa que se ha violentado el indicado principio contenido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que sé interpreta en el sentido de que la duda favorece al imputado. Establece la Corte a qua lo que no sucede en la especie, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficiente para dar por probada la culpabilidad de los imputados, de lo cual no lleva la razón dicho tribunal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

La parte recurrente Pedro Pablo Jiménez Beriguette, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes medios: ***Único: Falta de motivos. Aduce en síntesis el recurrente el tribunal a quo al momento de imponer la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público; no tomó en cuenta que el imputado desde la audiencia de medida de coerción le fue variada la medida mediante Resolución No. 609-01-2021-SMED-00396, de fecha 01/Diciembre/2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el imputado siempre se ha presentado en todas las etapas del proceso, por lo que el tribunal a quo no tomó en cuenta el comportamiento del imputado al imponer la pena. En lo que respecta el único medio que invoca el recurrente, relativo a la falta de motivos, advierte esta Corte de Apelación que el mismo no lleva razón, toda vez que el tribunal de primer grado al momento de imponer la condena a dos 02 años de prisión, tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del***

Código Procesal Penal, y destacó el hecho de que el imputado Pedro Pablo Jiménez Berigüete, no es una persona reincidente en el hecho ni en otro tipo de violación a la Ley penal, que el mismo es un infractor primario, y que puede insertarse en el campo productivo y en la sociedad en un tiempo más corto; y por demás, tomó en cuenta la finalidad de la pena que es la reinserción social de la persona condenada, pues el imputado no constituye para la sociedad una amenaza que conlleve la aplicación del máximo de la pena prevista al efecto. En virtud de las consideraciones precedentemente indicadas, este tribunal de alzada es de criterio que la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que exige la Ley; en ese sentido, se observa que las motivaciones establecidas por el tribunal de primer grado, incluyen suficientes razonamientos y consideraciones concretas sobre el presente caso, resultando la motivación, clara y completa; por lo que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivos no se verifica en la sentencia impugnada; por lo tanto, procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento. Que procede rechazar la solicitud del imputado relativa a la suspensión total de la pena impuesta al encartado; en virtud de que la pena impuesta al *mismo deviene en justa y proporcional.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento de su primer medio de casación, señala el recurrente que los tribunales tienen la obligación de referirse a todo cuanto sea invocado por las partes, explicando las razones por las cuales acogen o rechazan los pedimentos en cuestión, refiriendo que la obligación de motivar las decisiones deriva del texto del artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, no critica de manera directa ningún aspecto de la decisión impugnada, dejando de señalar si estima que alguna de sus quejas no fue atendida o resultó contestada de forma insuficiente, por lo que ha dejado este primer medio invocado carente de fundamentos, razón por la que se impone su desestimación.

4.2. En el segundo medio invocado, alega el recurrente que se ha incurrido en errónea valoración de las pruebas, ya que, a pesar de que la Corte *a qua* refirió que el imputado no es una persona reincidente en el hecho de que se le imputa, ni de otro tipo de violaciones a la ley penal, que el mismo es un infractor primario, que puede reinsertarse a la sociedad y al campo productivo y que no constituye un peligro un peligro para la sociedad, rechazó su solicitud de suspensión de la pena, lo cual, a su criterio, constituye una contradicción.

4.3. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la figura de la suspensión condicional de la pena, cuya aplicación ha solicitado el recurrente, se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya redacción establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.4. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.5. En el caso que nos ocupa, se verifica que, al referirse a la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente, en el numeral 9 de su decisión, los jueces de la Corte *a qua* decidieron rechazar la misma, al estimar que la pena impuesta resulta justa y proporcional, lo cual no compone una contradicción simplemente porque en otra parte de la sentencia hayan establecido que el imputado es un infractor primario que no constituye una amenaza a la sociedad, ya que tales consideraciones se tomaron de sustento para avalar la imposición de la pena mínima prevista para el tipo penal cometido por el recurrente, lo cual no implica que no deba cumplir ninguna, ya que

se ha verificado que su responsabilidad penal fue comprometida al demostrarse los hechos que se le han endilgado. Por estos motivos, se desestima el segundo medio de casación invocado.

4.6. En el tercer medio formulado, alega el recurrente que se ha vulnerado el principio contenido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que la duda ha de favorecer al reo, y en el presente caso la Corte de Apelación ha establecido cosas que no suceden, ya que ha confirmado su condena.

4.7. En torno a la queja antes descrita, como resultado del examen integral practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la documentación que compone el expediente, particularmente la sentencia impugnada y el que fuere el recurso de apelación interpuesto en su momento por el ahora recurrente en casación, se verifica que la crítica examinada compone un medio nuevo, al no haber sido planteada de manera formal o implícita a la Corte de Apelación, lo que hace que el mismo resulte inadmisible ante la Corte de Casación, por lo que se impone su desestimación.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni tampoco la existencia de alguna vulneración de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la

Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Pablo Jiménez Berigüete, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00150, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0416

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerald Ignacio Castaño Díaz.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gerald Ignacio Castaño Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Domingo Sabio, núm. 23, sector Los Guandules, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz, a través de su defensa técnica, Licda. Vicmary A. García Jiménez, oralizado en audiencia por el Licdo. Luis Cuevas; contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2023-SSEN-00105, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2023-SSEN-00105, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00105, de fecha 31 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz, de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra a) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Stephanie Caroll Martínez; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión; dictó orden de protección y de alejamiento a favor de la víctima y ordenó que el imputado asista a terapias en el Centro Conductual para Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00256 de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para

el 26 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, en representación de Gerald Ignacio Castaño Díaz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2023. Segundo: Que esa honorable Corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Gerald Ignacio Castaño Díaz, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde le sea suspendida la pena conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que esta honorable Corte declare las costas de oficio en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, por ser asistido el ciudadano Gerald Ignacio Castaño Díaz, por la Oficina Nacional de Defensa Pública*.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Gerald Ignacio Castaño Díaz, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2023, por no llevar razón el recurrente pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron***

presentados en observancia a la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y demás leyes adjetivas que atañen al presente proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue aprobada por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Gerald Ignacio Castaño Díaz, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución dominicana y los artículos 24, 23, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Que mediante el análisis de la sentencia que hoy recurrida podemos advertir el error judicial, consistente en el desconocimiento del mandato de motivar en derecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera subsidiaria de suspensión condicional de la pena a favor del imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz. Es en este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas, suficientes de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena del recurrente y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte. La motivación

que establece la corte es contradictoria; puesto que la misma alzada establece que el imputado no cumple con los requisitos, cuando refiere que el mismo no ha sido individualizado; sin embargo, con esta decisión incurren la corte en una discriminación de la persona de Gerald Ignacio Castaño Díaz que de manera subjetiva llego a la conclusión que no es merecedor de que le suspenda la pena, partiendo solo de que la víctima teme por su vida. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Es de gran importancia hacer hincapié en el hecho de que el imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz, no cuenta con el documento que le permite ser individualizado, pues consta en la sentencia donde refiere sus generales que el mismo no porta cédula de identidad; siendo otro aspecto a destacar lo resaltado por la víctima Stephanie Martínez, en su declaración ante esta alzada, quien hizo valer el temor que tiene frente al condenado y que de lograr el imputado la suspensión de la pena su vida corre peligro, declaración esta que al proceder la corte al examen de lo externado por la víctima, se recoge en las actas contentivas de este caso en particular que desde el inicio del proceso consta por parte de la víctima el mismo pronunciamiento de que ella puede constituirse en una víctima más de feminicidio. 10.- El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, toda vez que del hecho y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, el grado de participación del condenado, sus características personales así como su situación económica y familiar, dando al traste con la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por

el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Gerald Ignacio Castaño Díaz, establece en su único medio de impugnación que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una decisión carente de motivación, al responder la queja del apelante respecto al rechazo de la suspensión condicional de la pena por el tribunal de juicio, sin tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena; señalando el recurrente que los jueces de la corte cometen una discriminación en su contra al considerar que no se encuentra individualizado por no portar una cédula de identidad y electoral, para fundamentar la confirmación del rechazo de la solicitud de suspensión de la pena.

4.2. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[406] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[407]

406 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

407 5 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

4.3. Del examen a la decisión recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifica que, contrario a lo establecido por el recurrente Gerald Ignacio Castaño Díaz, el tribunal de alzada llevó a cabo un examen minucioso de la decisión de primer grado y del recurso de apelación incoado por el imputado, expuso argumentaciones propias del porqué estimó correcta la pena establecida en la sentencia apelada, haciendo constar que la labor de los jueces del tribunal de primer grado estuvo amparada en la observancia de los criterios consignados en el artículo 339 de Código Procesal Penal, a saber los numerales 1, 5 y 7, señalando el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.4. En esa misma línea de ideas, se hace oportuno señalar que las argumentaciones dadas por la Corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, se basan en las declaraciones vertidas por la víctima Stephanie Martínez ante la alzada, donde esta hizo énfasis en el temor que tiene frente al condenado y que de lograr el imputado la suspensión de la pena su vida corre peligro, advirtiendo la corte que no habían variado las circunstancias que dieron al traste con la privación de la libertad del imputado.[408] Lo antes expuesto pone en evidencia que el recurrente tergiversa las motivaciones dadas por la Corte *a qua,* al plantear que esta fundamentó su decisión en el hecho de que el recurrente en apelación no se encontraba debidamente individualizado por no portar su cédula de identidad, ya que ha quedado demostrado que, aunque la corte menciona esta particularidad, la misma no es el fundamento esencial en que se sostiene su decisión de confirmar la sentencia de primer grado.

4.5. En esas condiciones se advierte que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de forma amplia y detallada la queja expuesta por el recurrente, presentando motivos suficientes, precisos y pertinentes

408 Sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 03 de noviembre de 2023

para sustentar la decisión de confirmar la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, resultando la misma más que justa y proporcional ante los hechos juzgados y probados en el tribunal de juicio, ya que se encuentra dentro de los parámetros establecidos para el ilícito retenido; por todo lo antes expuesto procede desestimar el medio impugnado.

4.6. Luego del examen del único medio casacional formulado en el memorial de agravios que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz, en el sentido que sean aplicadas a su favor las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender el resto de la pena impuesta.

4.7. En relación al petitorio indicado, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[409]

4.8. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso, no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de violencia doméstica o intrafamiliar agravada en perjuicio de su expareja Stephanie Caroll Martínez; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

409 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.9. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede eximir al recurrente Gerald Ignacio Castaño Díaz del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) El imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz (a) Bad Bonny y la víctima Stephanie Caroll Martínez Polanco, sostuvieron una relación de pareja por un espacio de algo más de dos (2) años.

b) El día 2 de septiembre de 2022, el imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz se presentó a la calle Luis Reyes Acosta núm. 102 p/a, del sector 27 de febrero, Distrito Nacional, lugar donde reside la víctima y la agredió físicamente ocasionándole trauma contuso en mama izquierda acompañado de edema, trauma contuso en región glútea izquierda acompañado de equimosis, según el certificado médico núm. 71615 de fecha 2 de septiembre de 2022.

c) En un segundo hecho, el día 19 de octubre de 2022, el imputado nueva vez agredió físicamente a la víctima momento en que se disponía a salir de su vivienda provocándole escoriaciones múltiples en cara posterior del cuello, laceraciones múltiples en región frontal, tórax posterior, cara dorsal de mano derecha y región glútea derecha, según certificado médico núm. 4139 de fecha 21 de octubre de 2022.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Gerald Ignacio Castaño Díaz, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra a) y e), del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Stephanie Caroll Martínez, es que:

c. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00105, de fecha 31 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz, de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra a), del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Stephanie Caroll Martínez; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión; dictó orden de protección y de alejamiento a favor de la víctima Stephanie Caroll Martínez y ordenó que el imputado asista a terapias en el Centro Conductual para Hombres.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2023.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el numeral 1 del artículo 309 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, sí entiendo que se configuran los numerales 2 y 3 letra A del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el numeral 1 previsto en el tipo penal contenido en el artículo 309 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[410] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[411], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas a la víctima fueran **por su condición de género[412]**; es decir, las agresiones dirigidas a la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el numeral 1 del tipo penal descrito en el artículo 309 Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave

410 Lo subrayado es nuestro
411 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.
412 Resaltado nuestro

de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, **por razón de su género**; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el numeral 1 del tipo penal descrito en el artículo 309 del Código Penal; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente Gerald Ignacio Castaño Díaz, el cual estuvo encaminado a criticar la pena impuesta, así como el rechazo a la solicitud realizada en el sentido de que la misma fuera suspendida; bajo los mismos argumentos presentados por el voto mayoritario, sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que el imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz (a) Bad Bonny y la víctima Stephanie Caroll Martínez Polanco, sostuvieron una relación de pareja por un espacio*

de algo más de dos (2) años. b) Que el día 2 de septiembre de 2022, el imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz (a) Bad Bonny se presentó a la calle Luis Reyes Acosta núm. 102 p/a, del sector 27 de febrero, Distrito Nacional, lugar donde reside la víctima y la agredió físicamente ocasionándole trauma contuso en mama izquierda acompañado de edema, trauma contuso en región glútea izquierda acompañado de equimosis, según el certificado médico núm. 71615 de fecha 2 de septiembre de 2022. c) Que luego el día 19 de octubre de 2022, el imputado nueva vez agredió físicamente a la víctima momento en que se disponía a salir de su vivienda provocándole escoriaciones múltiples en cara posterior del cuello, laceraciones múltiples en región frontal, tórax posterior, cara dorsal de mano derecha y región glútea derecha, según certificado médico núm. 4139 de fecha 21 de octubre de 2022.

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado Gerald Ignacio Castaño Díaz, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra a) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Stephanie Caroll Martínez, en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de reclusión; dictó orden de protección y de alejamiento a favor de la víctima Stephanie Caroll Martínez, y ordenó que el imputado asista a terapias en el Centro Conductual para Hombres.

5. Al margen de lo antes expuesto, y con relación a lo que fueron las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del recurrente, esta alzada advierte que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 letra a) sobre violencia intrafamiliar, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género, sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de criterio, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"[413]. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales[414].

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género[415]****, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar

413 Artículo 42 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.
414 Artículo 39 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.
415 Resaltado nuestro

esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, se observa, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[416]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer

416 Resaltado nuestro

específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo

a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa del hecho probado, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3 letra a) del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. En virtud de lo antes expuesto, soy de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0417

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yésica de la Cruz Tejada.
Abogado:	Lic. Aureliano Mercado Morris.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yésica de la Cruz Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2855247-3, con domicilio y residencia en el paraje Los Tejadas, calle Principal, casa s/n, cerca al Dr. Miro, médico naturalista, distrito municipal de Maimón, municipio y provincia Puerto Plata, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm.

627-2023- SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada FRANELI CLARK, representada por el LCDO. CARLOS JOHANNY ENCARNACIÓN; en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00168, de fecha 30/11/2022, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO y CUARTO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Condena a la ciudadana FRANELI CLARK, a cumplir la pena de Un (01) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, Suspende de manera total la pena impuesta bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas; que la violación a las condiciones fijadas, dará lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago. "CUARTO: En el aspecto civil, condena a la imputada FRANELI CLARK, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la víctima YÉSICA DE LA CRUZ TEJADA, como justa indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra, en virtud de las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima YESICA DE LA CRUZ TEJADA, representada por el LCDO. AURELIANO MERCADO MORRIS, en contra de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la víctima YESICA DE LA*

CRUZ TEJADA al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados de la parte imputada, el LCDO. CARLOS JOHANNY ENCARNACIÓN, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00168, de fecha 30 de noviembre de 2022, declaró culpable a la imputada Franeli Clark, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Yésica de la Cruz Tejada; en consecuencia, la condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima querellante.

1.3. Que, en fecha 19 de junio de 2023, el Lcdo. Carlos Johanny Encarnación, en representación de Franeli Clark, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. Que, en fecha 26 de junio de 2023, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00160, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 12 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Aureliano Mercado Morris, en representación de Yésica de la Cruz Tejada, parte recurrente en el presente proceso,

expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, tomando su propia decisión, y por consecuencia modificar de manera parcial el ordinal primero de la sentencia penal marcada con el núm. 627-2023-SSEN-00117, del 15 de mayo de 2023, de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual modifica la sentencia marcada con el núm. 272-02-2022-SSEN-00168, de fecha 30 de noviembre de 2022, del Tribunal Colegiado de Puerto Plata, y por consecuencia condene a la imputada a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, o en cualquier otro de la geografía nacional habilitado a tales fines, por la violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, que tipifican las infracciones de golpes y heridas voluntarias con premeditación. Segundo: Modificar el ordinal cuarto de la misma sentencia que modifica también la sentencia marcada con el núm. 272-02-2022-SSEN00168 del 30 de noviembre de 2022, del Tribunal Colegiado de Puerto Plata, de manera parcial y se ordene al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) a favor de la recurrente señora Yésica de la Cruz Tejada. Tercero: Que se condene a la imputada al pago de las costas penales y civiles, en provecho y distracción del abogado quienes las estamos avanzando de manera total.*

1.6.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar la casación procurada por Yésica de la Cruz Tejada (víctima, querellante y actora civil), en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023. Y en efecto, concedida una nueva valoración de su queja, ya que la corte al fallar en la forma en que lo hizo, soslayo elementos decisivos o fundamentales de las comprobaciones de hecho ya fijada por el tribunal de primer grado, dentro del contexto de que al reducir y suspender la condena pronunciada sin ofrecer motivos propios ni suficientes de las razones o circunstancias que favorecieron dicha decisión, de lo que resulta que la queja de la suplicante amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Yésica de la Cruz Tejada, víctima, querellante y actora civil, invoca como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 338, 340 y 341 del Código Procesal Penal respecto de la proporcionalidad en cuanto a la sentencia y la aplicación de la misma, fallo que colisiona contra los intereses de la sociedad al dejar desprotegida de justicia a la víctima.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 339 y 345 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, al modificar la condena en cuanto a los años, así como suspenderla de manera definitiva la corte del a quo hace una mala interpretación de lo estipulado en los artículos 338 y 341 de la normativa procesal penal. La participación de la imputada en tan bochornoso caso está más que probado en el presente caso debido a que tanto la corte del a quo como el Tribunal Colegiado de Puerto Plata hicieron una valoración ponderada de todas las pruebas respecto del presente hecho y que fueron cometidos por la ciudadana Franely Clarck, con conocimiento de causa así como con una clara premeditación en torno al mismo, así como el daño causado a la víctima a quien estuvo a punto de arrancarle la vida, ya que en su premeditado deseo de hacerle daño en la cara también tocó el cuello donde existen venas y nervios que pudieron

haber colapsado pudiéndose haber perdido la vida de la víctima, peor aún, al conseguir su cometido que fuera el dañarle la cara y más aún en una sociedad como la nuestra que al ver este tipo de heridas duda de la integridad moral de la persona que de una u otra forma tiene dicha marca, la cual deberá de llevar la señora Jesica de la Cruz durante el resto de su vida. Lo que no entendemos es como la corte del a quo realiza una rebaja a la condena así como hace la variación del cumplimiento de la pena suspendiéndola de manera total, dejando totalmente desprotegida la víctima que fuera quien recibió el daño, así como dando una mala señal a la sociedad cuando se realiza este tipo de suspensiones, seria cual decir que todo el que comete ese tipo de hechos tendría al final del día su premio, pues amen de no mostrar ningún tipo de pudor al hacerlo también no mostró arrepentimiento durante todo el proceso, amén de que ni siquiera tendría que pagar dicho acto con la pena que le fuera impuesta en principio, sino con una rebajada y totalmente suspendida. Ha tenido benevolencia con la parte imputada dejando a la víctima y a toda la sociedad en estado de shock y totalmente abandonada y sin tener resarcimiento de su daño en ninguno de los aspectos básicos que debe de tener y proteger los tribunales de la República Dominicana.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces a quo aplicaron de manera deficiente el artículo 339 del Código Procesal Penal, a los fines de determinar la pena, toda vez que solo impuso la pena de dos (2) años de reclusión, cuando lo solicitado por el órgano acusador y la parte querellante solicitó la pena de diez (10) años de reclusión mayor, (en base a las estipulaciones que fueran enviadas en el auto de apertura a juicio dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la persona del Mag. Pascual Francisco Abreu Valenzuela, con el cual se conoció el citado proceso. Ya que realmente la imputada violentó los artículos 309 y 310 del Código Penal y no solo el 309 por el cual fuera condenada). Y más aun siendo favorecida por una sustancial rebaja en la pena y con una inusitada variación del cumplimiento de la misma aun esta no haya cumplido con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal vigente. Los jueces de la corte del a quo no debieron condenar a la imputada a una pena de un (1) año de reclusión. Aplicaron de manera

deficiente el artículo 345 del Código Procesal Penal, al establecer la indemnización a la cual fue condenada la imputada, pues realizaron la rebaja no solo en el tiempo de la condena sino también en el monto de la indemnización la cual solo asciende a la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), por los daños físicos, morales, psicológicos y materiales contra de la víctima quien se ve condenada a vivir con una marca en su cara y parte del cuello en un país como el nuestro a quien de manera prejuiciosa cuando tienen este tipo de marcas o señas realizan de manera inmediata dudas en contra de su integridad moral, cosa esta que le afectara durante toda su vida.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo que respecta el primer medio invocado, relativo a la violación a la ley por inobservación o errónea aplicación de una norma jurídica errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que no lleva razón la recurrente, toda vez que los medios de prueba aportados fueron más que suficientes para dar por probada la acusación. En cuanto a las declaraciones de la víctima Yesica De La Cruz Tejada, advierte esta alzada que las mismas resultan fiables, y que carecen de incredibilidad subjetiva, toda vez que con las mismas se demostró, que la misma recibió por parte de la imputada Franeli Clark, pues narra ante el plenario de audiencia que el día de la ocurrencia de los hechos, mientras bailaba, escuchó una buya y vio la imputada en el momento en que le golpeó con una botella en la cabeza y luego con el casco de la botella la hirió en el cuello, agregando que andaba con Rosa Elena una amiga de ella, la cual estaba fuera del país porque estaba gestionando los papeles en Italia, que a Leurys ella lo conocía con anterioridad porque la enamoraba pero que no había ocurrido nada, solo ese día que lo vio en el play, pero que no le habló sino en el quiosco, que la imputada fue la persona que le dio un botellazo y luego la hirió con el casco de botella, que ella la había visto con anterioridad pero que no había pasado palabras con ella ni había tenido problemas con ella. En esas atenciones entiende esta Corte de Apelación que el tribunal de juicio actuó en lo correcto al otorgarle credibilidad al referido testimonio, y

por demás, actuó conforme establece la normativa procesal penal; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación al principio de proporcionalidad de la pena y el principio que dice que la ley no puede ordenar más de lo que es justo; sobre el referido medio esta Corte de Apelación advierte que lleva razón la parte recurrente, toda vez que, el tribunal a-quo al imponer la pena de dos años de prisión incumplió con los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad que son exigidos al momento de imponer la condena, en razón de que el referido tribunal debió tomar en consideración que la imputada Franeli Clark, se trata de una infractora primaria, pues no ha sido demostrado que haya sido condenada con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de la misma; y que también, se trata de una imputada de aparente juventud, en edad productiva. Que la apelante, en sus conclusiones ante el plenario solicitó que se modifique el literal cuarto y se reduzca la condena civil de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) dominicanos por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), como indemnización en favor de la parte civil"; que procede acoger la solicitud impuesta pero al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD$100,000.00), pesos dominicanos, puesto que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio resultó excesiva y desproporcional. En ese sentido, esta Corte de Apelación, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede acoger el segundo medio, y modificar la condena impuesta a la encartada al cumplimiento de Un (01) año de prisión, suspendida de manera total al cumplimiento de las condiciones establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión. Advirtiéndole a la justiciable que, en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. En lo que respecta el Único motivo, invocado por la recurrente relativo a la violación a la ley por inobservación o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 339 y 345 del Código Procesal Penal; sobre el referido medio, advierte esta Corte de Apelación que la finalidad de la pena, conforme establece el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, es la reeducación y reinserción social de la persona condenada, la cual no podrán consistir en trabajos forzados; en ese sentido, el tribunal no

está llamado a un desborde del poder punitivo, pues conforme al principio de necesidad de Intervención Mínima o ultima ratio, la pena debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger un bien jurídico, máxime si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos. Es por tales consideraciones que esta alzada es de criterio que la pena impuesta a la imputada Franeli Clark, resulta desproporcional; por lo que procede desestimar el medio invocado. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que será dada al presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación invocados por la víctima querellante Yésica de la Cruz Tejada, en los cuales critica la variación de las condenas penal y civil impuestas por el tribunal de primer grado a Freneli Clark, parte imputada en el presente proceso, las cuales fueron reducidas por los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, llevando la condena penal de dos (2) años de prisión a un (1) año de prisión suspendido en su totalidad, mientras que la condena civil de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) fue reducida a cien mil pesos (RD$100,000.00); variación que, a criterio de la recurrente, resulta infundada, desproporcional y supone una inobservancia de las normas procesales relativas a la aplicación de la condena.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por la recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones,

mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. En ese marco, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la recurrente, esta alzada ha realizado un examen integral a la decisión impugnada, verificándose que, en cuanto a los motivos para variación de la condena impuesta, la Corte *a qua* dejó establecido en el numeral 11 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, que "en lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación al principio de proporcionalidad de la pena y el principio que dice que la ley no puede ordenar más de lo que es justo; sobre el referido medio esta Corte de Apelación advierte que lleva razón la parte recurrente, toda vez que, el tribunal *a quo* al imponer la pena de dos años de prisión incumplió con los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad que son exigidos al momento de imponer la condena, en razón de que el referido tribunal debió tomar en consideración que la imputada Franeli Clark, se trata de una infractora primaria, pues no ha sido demostrado que haya sido condenada con anterioridad y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de la misma; y que también, se trata de una imputada de aparente juventud, en edad productiva". A esto añade las consideraciones plasmadas en el numeral 12 en cuanto a la condena civil, señalando que "procede acoger la solicitud impuesta, pero al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD$100,000.00) pesos dominicanos, puesto que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio resultó excesiva y desproporcional".

4.4. En atención a lo antes expuesto, esta alzada advierte que, si bien la Corte *a qua* ha consignado los motivos en los cuales fundó el cambio dispuesto a la decisión de primer grado, con lo cual se ha ajustado al mandato de nuestra normativa procesal penal, que impone la existencia de carga motivacional suficiente en sustento de las decisiones, en sus consideraciones ha incurrido en una errónea aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al haber reducido en demasía la pena y condena civil impuestas, minimizando la gravedad

de la conducta manifestada por la imputada únicamente sobre la base de que esta es una persona joven, y en consecuencia, desconociendo el grado de afectación o lesión a los derechos de la víctima.

4.5. Los hechos acontecidos en el caso en cuestión, conforme han sido descritos en la acusación y fijados por las instancias anteriores, son los siguientes: "en fecha sábado diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las once horas de la noche (11:00 P.M.), mientras la víctima Yésica de la Cruz Tejada se encontraba compartiendo con algunas amistades, entre ellas, la señora Rosa Elena Arias de Jesús, en el sector Cámpines, dentro del Kiosco, del Distrito Municipal de Maimón, de la ciudad de Puerto Plata, bailando con el señor Leuris Bonilla Ventura, se presentó allí la acusada Franeli Clark, quien sin mediar palabras le propinó un botellazo y con el casco de dicha botella, la cortó por el cuello y le ocasionó a la víctima Yésica de la Cruz Tejada, DX: múltiples heridas traumáticas en región frontal, rostro derecho y región II y III del cuello lateral derecho, con incapacidad médico legal de 3 semanas, salvo complicaciones médicas".

4.6. Que en torno a esta acusación, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dejó establecido en el numeral 18 de su decisión que "fue agredida la víctima del proceso sin que mediara ninguna agresión física de parte de la víctima, sino más bien, por el hecho de haberse encontrado en ambos lugares, tanto en el pley, como en el bar acompañada con el mismo señor, con el cual, además, estaba bailando la víctima en presencia de la imputada", dejando establecido en el numeral 24 que "en cuanto a la participación de la imputada en la comisión del hecho, se trata de una imputada que comete de manera directa los hechos, quien luego de agredir a la víctima se marchó del lugar, la cual fue arrestada con posterioridad al serle ejecutada la orden de arresto que había sido emitida en su contra"; "en cuanto al daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, el daño que se le ocasionó a la víctima es bastante significativo, pues si bien las heridas ocasionadas a la víctima fueron producidas con una botella las mismas fueron en lugares donde las personas tienen órganos que una vez lesionados pueden causar la muerte, una joven que al día de hoy conforme a la inmediación

pudo percatarse el tribunal de que todavía tiene cicatriz que le marcan el cuello a causa de las lesiones que le fueron ocasionadas por la imputada".

4.7. Atendiendo a las comprobaciones de las que hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala estima que, al margen de que la imputada es una persona joven, infractora primaria y en edad productiva, su conducta amerita una sanción que se corresponda al nivel de peligrosidad de su actuación, consistente en agredir sin provocación alguna a una persona con un objeto que, por la parte del cuerpo al que fue dirigido el golpe, pudo haber provocado su muerte; a lo cual se añade que han de considerarse las consecuencias de la agresión, ya que, si bien el certificado médico consigna que las heridas causadas curarían en tres semanas, las cicatrices en cara y cuello que la misma ha dejado a la víctima son permanentes, y, por su naturaleza, pueden provocar que la misma se vea estigmatizada y revictimizada, lo cual no puede ser ignorado a la hora de evaluar los daños morales que esta ha experimentado y habrá de soportar en el futuro.

4.8. Partiendo de lo antes expuesto, esta Segunda Sala es de opinión que no se aprecian en el caso motivos que den lugar a la modificación de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, más allá que en el sentido de suspender parcialmente la pena impuesta, en consideración a las circunstancias evaluadas por los jueces de la Corte *a qua*, valiendo dicha motivación a tales fines.

4.9. Como consecuencia de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, que en su numeral 2), literal a) reconoce la facultad de esta Corte de Casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, procede dejar sin efecto la variación a las sanciones dispuesta en la sentencia rendida por la Corte de Apelación, excepto en lo relativo a la suspensión de la pena, la cual habrá de aplicarse de manera parcial a la sentencia de primer grado, en la forma establecida en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, por haberse verificado la existencia de faltas procesales que están a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Yésica de la Cruz Tejada, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada y, en consecuencia, declara culpable a la imputada Franeli Clark, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yésica de la Cruz Tejada, condenándola a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago; y en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende un (1) año de la pena impuesta bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena; 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios

habituales de trabajo remunerado; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas; advirtiendo que la violación a las condiciones fijadas, dará lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada; En el aspecto civil, condena a la imputada Franeli Clark, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la víctima Yésica de la Cruz Tejada, como justa indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos**.**

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0418

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Elías Vásquez Martínez y Seguros Mapfre BHD, S. A.,
Recurrido:	Ezequiel García Flores.
Abogados:	Licdos. Omar de Jesús Castillo Francisco, Santo E. Hernández Núñez y Mariano de Jesús Castillo Bello.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Elías Vásquez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 037-0091539-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 26 de Agosto, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado en la avenida Manolo Tavárez Justo, Plaza Popular (primer nivel), provincia Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA ambos recursos de apelación; El primero (1ro): interpuesto por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Santo E. Hernández Núñez y Omar De Jesús Castillo Francisco, en representación de Ezequiel García Flores. El Segundo (2do): interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Pedro Elías Vásquez Martínez imputado y tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, en representación de Pedro Elías Vásquez Martínez imputado y tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, Entidad Aseguradora, ambos en contra de la Sentencia Penal Número 282-2022-SSEN-00134, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta decisión.* ***SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00134, de fecha 28 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado Pedro Elías Vásquez Martínez, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 254 numeral 5 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Ezequiel García Flores; en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión suspendida, al pago de una multa de tres salarios mínimos del sector público y una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima, más el 7.75% de interés anual.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00171, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se

fijó audiencia para el día 12 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Omar de Jesús Castillo Francisco, por sí y por los Lcdos. Santo E. Hernández Núñez y Mariano de Jesús Castillo Bello, en representación de Ezequiel García Flores, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la decisión emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata dictada el 24 de agosto de 2023. Segundo: Que sea condenado la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazando cualquier presupuesto destinado a descalificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00266, dada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de agosto de 2023, por confluir el mismo en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente fundamentados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado, fruto de lo cual la corte revalidó la valoración jurídico penal de la conducta calificada, sin promover agravio que amerite modificación en dicho aspecto. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignada en el presente recurso por los suplicantes Pedro Elías Vásquez Martínez y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Pedro Elías Vásquez Martínez y Seguros Mapfre BHD, S. A., invocan como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A nuestro representado, el señor Pedro Elías Vásquez, se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 250, 254 numeral 5 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez, que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, los testigos relata una serie de detalles circunstanciales pero en ningún momento se refirió a lo que produjo el impacto, fueron declaraciones contradictorias, poco creíbles, de ellas no se acreditaron las circunstancias reales del accidente, amén de que presentaron ciertas inconsistencias que no le permitían tanto al juzgador de fondo como al tribunal de alzada, establecer a ciencia cierta cómo y a que se debió el impacto, se indicaron circunstancias pocos claras, así como detalles posteriores a la ocurrencia del accidente, de modo que con sus declaraciones no se logró acreditar la acusación, entre otro detalles omitidos, los cuales generaron dudas, ambos testigos declararon de manera imprecisa, de forma que no se pudo entrar en contexto ubicando en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, situación que esperamos este tribunal de casación pondere en su momento, otorgándoles los efectos jurídicos de lugar, vimos que las declaraciones de los testigos estuvieron basadas en conjeturas, y en esas condiciones se encontraban en la imposibilidad material de determinar si la falta estuvo a cargo del señor Pedro Elías Vásquez, no cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria,

pues con estos testigos era imposible que se acreditara como sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público, de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece a Pedro Elías Vásquez. De igual forma le planteamos a la Corte en un segundo medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no se explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor Ezequiel García Flores punto este que debió ser ponderado. A este medio se refirió la Corte, tal como se verifica en la página 15 de la sentencia, confirmando el referido monto, solo indicando que esa suma es proporcional y adecuada, sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En su primer motivo, invoca el recurrente el agravio consistente en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos. En síntesis, sostiene que, la sentencia apelada, se encuentra plagada de vicios e irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al condenar al señor Pedro Elías Vásquez, de haber violado los artículos 220, 250, 254 numeral 5 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado […]. Examinada por esta corte de apelación, el recurso de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que obran en el expediente se comprueba que, el jue a-quo, no incurre en el vicio invocado por el recurrente, referente a falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, toda vez que de la lectura de la sentencia apelada se comprueba que, la juez a-quo, realiza una correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración; y en el caso específico de los testigos, la juez, aplica en toda su amplitud lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales les da determinado valor a cada una de las pruebas aportadas.

En cuanto al testimonio de la víctima, Ezequiel García Flores, quedó comprobado que, la misma venia conduciendo su vehículo de motor, subiendo en la calle Luis Ginebra del lado izquierdo y el conductor de la jeepeta, señor Pedro Elías Vázquez Martínez, transitaba en dirección opuesta en el carril izquierdo e hizo un giro para introducirse a la vía que conduce a Bayardo, impactando al motorista del lado izquierdo, el cual cayo al pavimento. Que estas declaraciones fueron creídas por el Tribunal a quo, porque las misma no presentan contradicción ni ambigüedad. En este mismo orden la juez a quo analizó y valoró las declaraciones del testigo Pedro Javier Peña, la juez le otorga credibilidad por ser coherente en los hechos que expone, declarando el testigo que el accidente ocurre cuando el imputado hace un giro y se introduce a la vía que conduce a Bayardo, momento en que transitaba la víctima por el carril izquierdo de la calle Luis Ginebra, por lo que fue impactado con el lado izquierdo de la jeepeta. De lo antes resulta que es evidente que la juez a-quo, valora adecuadamente todas las pruebas sometidas a su consideración, y de manera especificas las pruebas testimoniales, estableciendo en su sentencia que la causa que generó el accidente en cuestión, siendo esta, el hecho de que el imputado impactó a la víctima cuando realizó un giro para penetrar a la avenida que conduce a Bayardo, en momento que la víctima transitaba en el carril izquierdo de la avenida Luis Ginebra. Por lo que su primer medio es desestimado. En cuanto a su segundo motivo: falta de motivación en la imposición de la indemnización. Examinadas las pruebas documentales y certificados médicos expedidos en favor de la víctima, cuyos documentos dan cuenta de los gastos médicos materiales y las lesiones que recibió la víctima como consecuencia del accidente en cuestión, entiende esta corte que el monto impuesto por concepto de indemnización en favor de la víctima deviene en proporcional. Explicando en los motivos de la sentencia hoy apelada, la juez a quo, los parámetros en los que se basó para imponer la misma, especificando que los gastos materiales ascienden a setenta y cinco mil pesos y los daños morales y sufrimiento recibido por la víctima asciende hasta el monto total de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por concepto de indemnización, suma está a la cual estamos conteste que resulta a proporcional y adecuada. De donde resulta que el segundo medio, también es desestimado. En cuanto al tercer medio: Falta de ponderación de la conducta de la víctima. El

medio que se examina es desestimado, toda vez que, mediante las declaraciones de los testigos presenciales del hecho en cuestión, se determinó que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado; [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, los impugnantes alegan que los juzgadores de la Corte *a qua* han incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que confirman la condena al imputado a pesar de que no se han presentado pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal, ya que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, poco creíbles, presentaron inconsistencias y en ningún momento se refirieron a lo que produjo el accidente, así que resultaba materialmente imposible determinar que la culpa recaía en el imputado.

4.2. Que a pesar de que los recurrentes no han señalado de manera específica cuáles son esas contradicciones advertidas en los testimonios, qué parte de estos resulta inverosímil o donde residen las alegadas inconsistencias, sus críticas apuntan a una inconformidad con el resultado de la labor de valoración probatoria llevada a cabo por los tribunales inferiores sobre las pruebas testimoniales.

4.3. En ese sentido, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la alzada, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal como fue señalado por la Corte *a qua* en el numeral 15 del fallo impugnado, previamente transcrito en la sección

3.1 de la presente sentencia, al dejar establecido que el tribunal de primer grado ajustó su valoración a los estándares de la normativa procesal penal, comprobándose de las declaraciones de los testigos a cargo que la víctima fue impactada por el imputado en el momento en que este hizo un giro para introducirse a la vía que conduce a Bayardo, convirtiéndose entonces en el responsable del accidente.

4.4. Es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, las declaraciones criticadas por los recurrentes fueron creídas por el tribunal de juicio, al no presentar contradicciones ni ambigüedades.

4.5. Es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión; lo que, como ya se ha dejado establecido, ocurrió en el presente caso, donde el tribunal de juicio valoró las pruebas testimoniales y las calificó como coherentes y creíbles, indicando que aunadas con el resto de los elementos probatorios, establecieron la responsabilidad penal del imputado.

4.6. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en

el presente proceso, en el cual el arsenal probatorio se ha compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputa, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, razón por la que se desestima la primera queja contenida en el único medio de casación invocado, por haberse demostrado que la causa generadora del accidente fue la conducta del imputado, no la de la víctima o alguna otra circunstancia externa.

4.7. Como segunda parte del medio invocado, alegan los recurrentes una supuesta falta de proporcionalidad en cuanto al monto de la indemnización, lo cual fue planteado a la corte de apelación recibiendo una respuesta insuficiente.

4.8. En torno a esta queja, contrario a lo sostenido por los recurrentes, esta alzada advierte que, al momento de contestar este reclamo, la Corte *a qua* dejó debidamente establecidas las razones de su rechazo, consignando en el numeral 18 de su sentencia, lo siguiente: "Examinadas las pruebas documentales y certificados médicos expedidos en favor de la víctima, cuyos documentos dan cuenta de los gastos médicos materiales y las lesiones que recibió la víctima como consecuencia del accidente en cuestión, entiende esta corte que el monto impuesto por concepto de indemnización en favor de la víctima deviene en proporcional. Explicando en los motivos de la sentencia hoy apelada, la juez *a quo*, los parámetros en los que se basó para imponer la misma, especificando que los gastos materiales ascienden a setenta y cinco mil pesos y los daños morales y sufrimiento recibido por la victima asciende hasta el monto total de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por concepto de indemnización, suma está a la cual estamos conteste que resulta a proporcional y adecuada".

4.9. De las consideraciones antes transcritas se advierte como los jueces de la alzada evaluaron tanto los daños materiales como los morales previo a alcanzar la conclusión de que la indemnización resultaba

proporcional, aspecto cuya ponderación se vio reforzada, considerando que la víctima querellante interpuso un recurso precisamente solicitando un incremento de la indemnización, pedimento que igualmente fue rechazado, sobre la base del razonamiento ya expuesto, de donde se colige que la decisión contó con fundamentos suficientes a la hora de confirmar la condena civil, razón por la que se desestima el alegato examinado.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, ni tampoco la existencia de alguna vulneración de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Pedro Elías Vásquez Martínez, y la compañía aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0419

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandra Féliz López.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Raquel Elitzania Rodríguez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandra Féliz López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0007741-5, domiciliada en la calle Unión, casa núm. 6, sector Las Caobas, municipio de Paraíso, provincia Barahona, actualmente interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní

Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día diecisiete del mes de noviembre del año dos mil veintidós (17-11-2022), por la abogada Raquel Elitzania Rodríguez García, actuando en nombre y representación de la acusada/demandada Sandra Féliz López, contra la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00046, dictada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año indicado, leída íntegramente el treinta (30) del mes de septiembre el indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante.* ***Tercero:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***Cuarto:*** *Declara el proceso exento del pago de costas penales en grado de apelación. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00046, de fecha 5 de agosto del 2022, declaró culpable a la imputada Sandra Féliz López, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafos II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario; y, en consecuencia, la condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Irianni Enerolisa Féliz Féliz, como justa reparación de los daños morales recibidos.

1.3. Que mediante la resolución núm**.** 001-022-2024-SRES-00034 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 14 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Sandra Féliz López, parte recurrente, concluyó al tenor siguiente: *Como consecuencia del vicio denunciado la corte de apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia, si la Corte a qua hubiese realizado un ejercicio intelectivo a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no se habría vulnerado el derecho de defensa de la ciudadana. Es por esto que concluimos:* **Único:** *Que esta Corte de Casación, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00046, de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en virtud a lo que dispone el artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, este tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Costas de oficio por estar asistido de un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el sentido siguiente: **Único:** *Que sea rechazada la casación procurada por Sandra Féliz López (a) Mailin, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de febrero de 2023, dado que la corte expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro que los jueces de primer grado actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes e hicieron una valoración objetiva de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra y máxime que la condena pronunciada se ajusta a la ley y criterios para tales fines, sin que se verifique inobservancia alguna que hagan estimable el recurso impetrado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Sandra Féliz López (imputada y civilmente demandada), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición legal, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al deber de motivación de las decisiones.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua en relación al primer medio de apelación, donde se denunció que no debió de condenarse a la recurrente porque las pruebas eran insuficientes estableció, por un lado, que las pruebas estaban dirigidas a comprobar que fue la persona que provocó la herida y la muerte posterior, de acuerdo al razonamiento del tribunal a quo, por lo que no existió inobservancia del artículo 338. En torno a la denuncia de que no existieron pruebas directas de la participación de la imputada, la Corte estableció que poco importa que los testimonios sean referenciales o circunstanciales y que tanto la madre de la fallecida y varios testigos expusieron que la imputada fue la causante de la herida, todo lo cual le resultó contundente al primer grado. La corte no debió copiar la motivación del colegiado y decir que por esa razón no hubo inobservancia del artículo 338 (cosa que no se escribió así en el medio recursivo porque es un absurdo), sino que debió, como le orienta el artículo 421 del Código Procesal Penal, analizar el contenido de la prueba producida, las declaraciones de los testigos que reposan en la sentencia de primer grado, con lo cual se habría determinado

que esta última aplicó incorrectamente el indicado artículo 338, por la insuficiencia probatoria y no haber probado la responsabilidad penal de la justiciable. En el segundo motivo de apelación se denunció errónea valoración de la prueba, la Corte a qua no responde el argumento planteado, ya que dice que el a quo valoró bien las pruebas, pero no responde las denuncias respecto a la no observancia de las reglas de valoración probatoria que hizo la defensa, y confunde el hecho de que no cuestionara la legalidad de la prueba con que la defensa entienda que las mismas son suficientes para justificar la sentencia condenatoria, lo cual no es así. Tergiversan el argumento de la defensa en el sentido de que, al no existir prueba directa de la participación de la imputada, lo que dijo la occisa antes de morir debió ser al menos grabado por todas las personas que dicen haber conversado con ella antes de su muerte ya que si se analizan las declaraciones nadie dice haber visto a la imputada en el hecho. Sin embargo, en la sentencia de la Corte no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones del tribunal a quo, y la indicación precisa de por qué estimó que obedecían a los criterios de valoración probatoria establecidos por la normativa procesal penal vigente. En el tercer medio de apelación se denunció ante la Corte a qua, una errónea determinación de los hechos en la sentencia de primer grado, ya que las pruebas debatidas en juicio y que integran el expediente, daban lugar a una fijación judicial de hechos distinta de la acogida por el tribunal de fondo, aspecto que recibió una respuesta insuficiente de la Corte de Apelación de Barahona. El razonamiento esbozado por la corte no responde el planteamiento de la recurrente, en el sentido de que el hecho enjuiciado no se trató de un homicidio sino de un golpes y heridas que causaron la muerte, esto así, tanto por los dichos de los testigos, y la reconstrucción de hechos que de allí se debía extraer en una sentencia ajustada a los cánones legales, y por la autopsia, en donde se visualiza que se establece que según criterio médico forense es circunstancialmente mortal, ya que solo afecta piel y tegumentos. Al haber establecido la Corte de Apelación de Barahona en su sentencia que no observó que en la descripción de hechos probados en la sentencia de primer grado no se cometió ningún error constituye una mala aplicación de la ley por inobservancia de su obligación de

valorar de forma directa la prueba que se haya introducido al juicio por escrito (art. 421 CPP), cosa que no hizo respecto de la autopsia que establece que la herida causante de la muerte fue circunstancialmente mortal y que la occisa murió de 12 a 13 horas luego del hecho, por lo que, al no valorar ese argumento esbozado en el recurso de apelación no aplicó el debido proceso en cuanto a su deber de responder las denuncias hechas ante ese segundo grado. De igual manera, ante la Corte de Apelación se presentó el argumento recursivo de que el utilizar un cuello de botella como elemento de defensa está apartado de la intención de matar y que esto es una máxima de experiencia, respecto del cual la Corte a qua estableció que argüir de tal manera es un desacierto jurídico y que la máxima de experiencia dice que un objeto punzante o penetrante partiendo del lugar de la anatomía de la víctima tiene un alto porcentaje de causar la muerte. Lo establecido por la Corte de Apelación de Barahona en este sentido constituye una falacia intelectiva porque en vez de verificar si conforme a lo debatido en juicio por los testigos, si conforme las máximas de experiencia los casos correctamente tipificados como homicidio están relacionados en la mayoría de las ocasiones con utilización de armas de fuego, lo que hace es de forma arbitraria (porque no explica la razón), establecer que se trata de un desacierto jurídico en vez de abstenerse de hacer una analogía en mala parte, como en este caso y analizar el contenido de la autopsia que establece que la herida provocada no causaba la muerte. De igual manera, en vez de responder lo denunciado en el cuarto medio de apelación respecto de la falta de motivación de la pena impuesta, la corte estableció que para un tipo penal de homicidio sancionable son 3 a 20 años de reclusión, aun cuando el ministerio público solicitó la pena de 30 años el colegiado sólo impuso 20, basándose en el criterio de efecto futuro de la pena. Ese argumento es burlesco y lo peor es que no satisface la denuncia hecha por la recurrente ante la corte, en el sentido de que habiéndosele destruido la presunción de inocencia erróneamente sin cumplirse el estándar más allá de toda duda razonable, no se utilizaran los criterios de determinación de la pena establecidos en los numerales 1,2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, se procediera a imponer la pena máxima del tipo penal enjuiciado. De ahí que decir, como se sigue de lo esbozado por la Corte de Apelación de Barahona, que cumplir a cabalidad el

principio de legalidad de la forma más gravosa para la recurrente, sí constituye una reflexión ajena a la discusión decir que por no poner la pena ilegal solicitada por el Ministerio Público era determinar correcta y justamente la pena, apartándose la Corte a qua de aplicar la sana crítica razonada en cuanto a la necesidad de verificar si se ajustó o no la decisión atacada a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal para determinar la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la imputada y actual recurrente Sandra Féliz López, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En un primer aspecto, esta alzada estima que ciertamente, a la luz del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado. Ahora bien, para el tribunal a quo fallar en la forma que lo hizo dijo, conforme se pude observar en el fundamento jurídico 35 de la decisión atacada, se advierte que la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el plenario, llega a la certeza de que las mismas son suficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada por homicidio voluntario; que, por tanto, al quedar confirmada la hipótesis fiscal, deviene destruida la presunción de inocencia". De modo, que las pruebas debatidas en el juicio no solo eran suficientes, sino también que estaban dirigidas a comprobar que la imputada recurrente, fue la persona que provocó la herida y la muerte posterior a la ahora occisa, de acuerdo al razonamiento del tribunal a quo; que, siendo así no existe inobservancia del artículo 338 y; por vía de consecuencia, tampoco error en la valoración de los hechos. Por lo que, el alegado se desestima. Por otro lado, se precisa decir, que no se observa vulneración del artículo 171 del Código Procesal Penal, toda vez que la prueba debatida en juicio guarda referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. Esto queda demostrado por el hecho de que cada una las declaraciones rendidas en audiencia demuestran la ocurrencia de alguna de las circunstancias que rodean el hecho de manera presencial o circunstancial. Por tanto, el alegato se desestima. Ha invocado la defensa técnica que, en el juicio

seguido a Sandra Féliz López, que no existe una sola prueba directa en la sentencia apelada que permitiera a los jueces alcanzar la certeza de que la imputada produjo la muerte de la occisa, ya que ninguno de esos testimonios está relacionado con el hecho; acerca de ello debemos decir, que poco importa que los testimonios sean referenciales o circunstanciales. Que, conforme el artículo 170 de la normativa procesal penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Por tanto, nada impide que cualquier testigo sin importar el vínculo con la víctima pueda prestar testimonio. Que, si bien la madre de la occisa depuso como testigo a cargo en el juicio, teniendo la triple condición de víctima y querellante constituida en actora civil, también es verdad que lo hizo bajo la fe del juramento al igual que los demás testigos de la causa, por lo que la fiabilidad de su testimonio deberá ser determinada por los jueces del fondo. En sustento de la validez de ese criterio ha dicho la honorable Suprema Corte de Justicia, que el testimonio de referencia, cuando sea ofrecido por una persona bajo la fe del juramento, resulta válido si este testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, como en el caso concreto. Por lo que ese alegato se desestima. En cuanto a la alegación de la defensa de la acusada/recurrente de que ninguno de los testigos ha dicho que vio a la imputada, herir a la víctima con el cocote de botella, esta alzada razona en el sentido de que la madre de la fallecida y varios testigos de cargo expusieron que la imputada fue la causante de la herida que luego causó la muerte de Irianni Féliz, tal como lo ha dejado establecido el tribunal a quo. De modo, que esas pruebas no sólo fueron suficientes para sustentar el fallo apelado, sino también, que al primer grado le resultaron contundentes en razón de que vinculan a la imputada directamente con la comisión de los hechos, por lo que la presunción de inocencia queda destruida más allá de toda duda razonable. En tal sentido el alegado de que se trata debe ser desestimado. En relación al alegato de que el tribunal a quo ha inobservado el artículo 171 del Código Procesal Penal, conforme el cual la prueba debe guardar referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es preciso decir, que en el caso que nos ocupa, todas las pruebas producidas en audiencia están

directamente relacionadas con el objeto del proceso. Por lo que el argumento al igual que el medio en análisis carece de sustento y deberán ser desestimados, dado que el error argüido por la defensa no existe. En sustento del segundo medio, para probar que existe un error en la valoración de la prueba a la luz de lo que exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, la recurrente, invocó, en síntesis: "Que los jueces erraron al otorgar valoración positiva al conjunto de prueba producidas en el juicio. Que, si bien las pruebas valoradas no presentaban vicios, uno de los errores cometidos por el tribunal a quo fue en lo relativo al valor que dieron al contenido de ellas, por no poder corroborar la teoría de la fiscalía". Que, en la especie, contrario a lo alegado por la defensa de la recurrente, tal como se observa en la sentencia atacada, el tribunal a quo valoró de manera individual primero, cada uno de los testimonios y los documentos propuestos por la acusación, los cuales la propia defensora reconoce que fueron recogidos conforme a la ley, y que acto seguido procedió a valorarlos en su conjunto, por lo que dio como probado el tipo penal de homicidio voluntario atribuido a la imputada. Por tanto, si con ese razonamiento el tribunal a quo se descanta diciendo que existe un vínculo directo de la imputada recurrente con la muerte de la víctima y la declara culpable condenándola a 20 años de reclusión mayor, ello implica que no hay violación del artículo 24 y 333 del Código Procesal Penal, como alega la defensa. Que en esas atenciones el argumento de la defensa carece de sustento y debe ser desestimado. Que, esta alzada entiende que carece de sentido presumir, como lo hace la defensa técnica, que resulta extraño que ninguna persona grabara con un celular la escena del crimen, lo que hubiera servido para destruir incuestionablemente, la presunción de inocencia. Que, si bien es verdad que las imágenes de los hechos no fueron recogidas por ningún medio, el hecho aconteció en la vía pública en presencia de varias personas, algunas de las cuales acudieron a socorrer a la víctima, como lo han dejado establecido en sus declaraciones rendidas bajo juramento ante el plenario. Por lo que el alegado error de valoración argüido por la defensa no existe y deberá ser desestimado al igual que el medio analizado. Para sustentar el tercer medio, con el cual pretende demostrar que el tribunal erró en la determinación de los hechos, la recurrente acude al argumento de que, en síntesis: "La fijación de los hechos por el tribunal a quo es un error de juicio". En lo atinente a los hechos

probados, conforme se observa en el fundamento jurídico 40 de la sentencia atacada, el tribunal a quo dijo que ha quedado demostrado que en fecha 19 del mes de junio de 2020, a eso de las 7:00 horas de la noche, cuando la ahora occisa pasaba por el frente de la casa de la imputada Sandra Féliz López (a) Mailin, esta le vociferó palabras obscenas y cuando la occisa respondió, la imputada le fue encima y con la ayuda de su esposo, con un cocote de botella, le propinó una herida corto penetrante en pliegue del brazo derecho, la cual le produjo una hemorragia externa, que le causó la muerte. Esta alzada no observa que en esa descripción de los hechos probados se haya cometido error alguno por una supuesta mala operación mental, como alega la defensa. Por el contrario, la descripción de las circunstancias en tiempo y espacio en los que sucedió el incidente están coherentemente descritos a juicio de esta alzada, todo lo cual quedó corroborado por los testimonios rendidos en audiencia. De ahí que el alegato en análisis deberá ser desestimado. Por otra parte, en cuanto al alegato de que, por máxima de experiencia, todo el mundo sabe que quien usa un cuello de botella no tiene la intención de matar, sino de herir, máxime cuando la acción va dirigida a una persona joven, que se entiende que en principio una lesión de esa naturaleza no constituye riesgo de muerte; es bueno decir, que el legislador sanciona toda conducta que tienda ponga en peligro un bien jurídico protegido sin justa causa. Por tanto, lo ideal hubiera sido que la imputada no agrediera a su víctima. Ahora bien, pretender justificar la conducta puesta a cargo de la imputada en función del medio utilizado, un cocote de botella, frente a la juventud de la víctima, es jurídicamente un desacierto. Lo que la máxima de experiencia enseña es que un objeto corto punzante o penetrante partiendo del lugar de la anatomía de la víctima y los efectos de la conducta, tiene un alto porcentaje de causar un desenlace como la muerte. Consecuentemente, ese alegato carece de sustento y debe ser desestimado. En cuanto a la pena impuesta, arguye la defensa técnica que la imputada ha sido condenada a la pena de 20 años, a pesar de la no configuración del tipo penal endilgado. Sin embargo, contrario a ese argumento de defensa, deja establecido el tribunal a quo en el fundamento jurídico 43, que además de los elementos constitutivos particulares del delito se configuran en este caso, los caracteres de toda infracción: a) Una acción u omisión; como el hecho de provocar una herida a la víctima.

b) Típica en cuanto a que la acción se encuentra sancionada por el Código Penal; c) Antijurídica, porque se trata de una conducta que daña la bien jurídica vida; d) Culpable, porque se está frente a una persona que actuó en pleno uso de sus facultades normales. De ahí que ese alegato no tiene sustento legal y debe ser desestimado al igual que el medio en cuestión. En otro orden de ideas, invoca la recurrente en su cuarto medio, que hubo falta de motivos e inobservancia de la ley, respecto de los artículos 40.16, 74.4 de la Constitución, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en la sentencia atacada. Si bien la defensa ha alegado que los jueces que dictaron la sentencia apelada incumplieron la obligación legal de motivar la pena impuesta, contrario a ese alegato, el tribunal a quo, en cumplimiento del manto del artículo 24 antes referido, ha expresado a la luz del fundamento jurídico 47 de la sentencia apelada, que la parte acusadora ha solicitado para la imputada la pena de 30 años, y que el tribunal impone la pena de 20 años, por haber sido calificado como homicidio voluntario el tipo penal, recurriendo a las prescripciones establecidas en el párrafo II del artículo 304 del Código Penal dominicano, y tomando en cuenta el criterio del efecto futuro de la condena con relación a la imputada, ya que en ese tiempo tendrá la oportunidad de meditar sobre su conducta. Por tanto, a la luz del derecho, la pena impuesta por el tribunal a quo está dentro del rango legal de la reclusión mayor de 3 a 20 años, que establece el artículo 18 del código recién indicado. Por otro lado, la defensa técnica arguye que el tribunal a quo no tomó en cuenta el informe de trabajo social acerca de lo cual hay que decir que mismo no es prueba destinada a esclarecer alguna circunstancia del hecho objeto de prueba en el presente caso. Que, si bien el informe social en cuestión, obra en el dossier del caso, el mismo no es vinculante; por tanto, el fallo del tribunal a quo no tiene que tomarlo en consideración al momento de tomar su decisión. Esta alzada entiende que el hecho de que una persona provenga de un status social bajo no implica que no tenga la capacidad de entender que donde terminan sus derechos comienzan los de los demás y que la vida humana es un bien jurídicamente protegido por la constitución y las leyes. Que, sumado a esto la supuesta colaboración de la imputada recurrente, tampoco es una circunstancia de atenuación de la pena de conformidad con el artículo 340 de la normativa procesal penal, el cual exige que existan circunstancias extraordinarias de atenuación para

que el tribunal pueda disminuir la pena, incluso por debajo del mínimo, lo que no ha concurrido en la especie. Por lo que se debe desestimar el alegato y el medio propuesto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sustento del único medio de casación, la imputada recurrente, Sandra Féliz López, ha señalado varios puntos a partir de los cuales aduce que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que, a su criterio, ninguno de los medios planteados en el recurso de apelación fueron debidamente contestados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que reitera las consideraciones y dispositivo de la sentencia de condena, sin atender a la falta de medios de prueba que vincularan directamente a la imputada con el hecho y que demostraran su responsabilidad en el mismo; sin advertir que en el presente caso ha mediado una desnaturalización de los hechos, ya que estos no se subsumen en el tipo penal de homicidio, sino en el de golpes y heridas que causaron la muerte; y sin atender a la falta de fundamentación de la pena, que fue fijada en el máximo aplicable para el tipo penal de homicidio, sin ponderar los criterios de determinación previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y sin ofrecer una debida fundamentación para ello.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por la recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La

simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por la ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcrita en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los cuestionamientos relacionados a cada uno de los aspectos cuestionados a la decisión emitida por los jueces de la jurisdicción de juicio en base a las evidencias que les fueron sometidas para su escrutinio.

4.4. En virtud del examen realizado por los jueces de la alzada, comprobaron que, contrario a lo argumentado por la recurrente, el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas presentadas por las partes, labor que afirman fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Los jueces de la Corte *a qua* hicieron alusión a que la sentencia condenatoria ha sido el resultado de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el plenario, las cuales permitieron establecer, con la certeza y consistencia suficiente, que la imputada Sandra Féliz López es responsable de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Isaida Féliz, tal como lo hicieron constar en el numeral 9 de su decisión.

4.5. Que la conclusión antes transcrita implica, no solo un examen pormenorizado a la sentencia emitida por el tribunal de juicio por parte de la alzada, sino también una reflexión coincidente de dicho tribunal en cuanto a la destrucción de la presunción de inocencia de la imputada recurrente.

4.6. Y es que, conforme esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar del examen realizado a la documentación que componen el expediente, particularmente las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, la denuncia de la actual recurrente respecto a la falta de medios de prueba que demuestren su participación o responsabilidad en el hecho no se corresponde con la verdad procesal, al verificarse que las instancias anteriores tuvieron la oportunidad de examinar el testimonio de la madre de la víctima, quien tiene la calidad de testigo referencial, ya que su hija, momentos después de haber sido agredida por la imputada, antes de que falleciera en camino a recibir atenciones médicas, contó a su madre lo acontecido y la manera en la que la imputada (incriminada directamente por la víctima) y su esposo la agredieron, sosteniéndola este último mientras la primera le infirió con un cuello de botella la herida que le produjo la muerte. Sobre este testimonio, en el fundamento jurídico 9 de la sentencia de primer grado se hace constar lo siguiente: *testigo referencial en cuanto a que no presenció la ocurrencia del hecho, sino que fue un tal moreno que le fue a informar que su hija no se salvaba, que luego va al departamento y Julio le dice que fueran a buscar a Mailin, que fue ella quien la cortó con un cocote de botella, entre ella y Rodrigo; además, esta testigo, quien es la madre de la occisa tuvo la oportunidad de ver a su hija todavía con vida y que su hija le expresó que fueron Mailin y Rodrigo quienes la cortaron; testimonio que el tribunal lo ha creído, por lo cual le otorga valor probatorio, a los fines de vincular a la imputada con el hecho*. Estas, entre otras consideraciones, fueron las que permitieron a la Corte *a qua* concluir que en el presente caso se contaba con medios de prueba suficientes, los cuales vincularon a la imputada con el hecho endilgado, razonamiento con el que esta Segunda Sala está conteste.

4.7. En ese sentido, al tratarse la primera queja de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la Corte *a qua*, sobre argumentos invocados contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sede Casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo

apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal como previamente se ha señalado.

4.8. Es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, las declaraciones criticadas por la recurrente fueron creídas por el tribunal de juicio y corroboradas con los demás testimonios a cargo, que, si bien eran de carácter referencial, permitieron alcanzar una clara y completa reconstrucción del hecho en el que resultó herida de muerte la víctima Isaida Féliz. Y es que, el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso.

4.9. En tal virtud, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el arsenal probatorio se ha compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia de la recurrente, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del tipo penal que se le imputa, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, razón por la que se desestiman las quejas contenidas en

el único medio de casación invocado, referentes a la falta de medios de prueba que justificaran la sentencia condenatoria y a la falta de pertinencia o suficiencia de los testimonios referenciales para fundar la decisión.

4.10. Continúa alegando la recurrente en su único medio de casación, que la Corte *a qua* no contestó adecuadamente su crítica a la fijación de hechos por parte del tribunal de juicio, ya que, a criterio de esta, no es cierto que se verifiquen los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, especialmente partiendo del tipo de herida que fue causada a la víctima, que no necesariamente debía conducir a su muerte.

4.11. Sobre el particular, esta alzada verifica que al momento de contestar la referida queja, los jueces de la Corte *a qua* evaluaron nueva vez la fijación de hechos en la sentencia recurrida, señalando en el numeral 18 de su decisión, que no observaron que en la descripción de los hechos se haya cometido error alguno como resultado de una "mala operación mental", que fue lo invocado por la recurrente; sino, que los hechos están coherentemente descritos y se corresponden con el tipo penal retenido, lo cual refuerzan al destruir la hipótesis de la recurrente de que, por el tipo de objeto utilizado para producir la herida, debía concluirse que la intención no era la de matar, sino la de herir.

4.12. En cuanto a este último aspecto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de manera atinada, establece que pretender justificar la conducta puesta a cargo de la imputada en función del medio utilizado, un cuello de botella, frente a la juventud de la víctima, es jurídicamente un desacierto, ya que las máximas de la experiencia enseñan que un objeto corto punzante o penetrante (como lo fue la botella utilizada) partiendo del lugar de la anatomía de la víctima y los efectos de la conducta (herida que produjo una hemorragia significativa), tiene un alto porcentaje de causar un desenlace como la muerte (que es lo que efectivamente ocurrió en el presente caso).

4.13. A partir de las consideraciones previamente expuestas, esta Corte de Casación es de la convencida opinión de que en el presente caso no ha mediado desnaturalización de los hechos, los cuales fueron correctamente subsumidos en el tipo penal de homicidio voluntario por

el cual ha sido condenada la recurrente, razón por la que se desestima este alegato.

4.14. Como crítica final a la decisión impugnada, alega la recurrente que la pena impuesta no ha sido debidamente fundamentada, al no considerarse los criterios fijados por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal en su imposición; sin embargo, conforme se aprecia de la lectura del numeral 21 de la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* acudieron a la motivación del tribunal de primer grado en su justificación de la pena, contenida en el fundamento jurídico 47 de la sentencia de condena, apreciando que la misma no solo se encuentra dentro del rango legal previsto por el legislador para la sanción del homicidio, que va de 3 a 20 años de reclusión, sino que también se tomó en cuenta el efecto futuro de la condena sobre la imputada y sus posibilidades reales de reinserción, que es el criterio número 5 de los 7 previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.15. En sus consideraciones, los jueces de las instancias anteriores concluyeron, en un sentido coincidente, que la pena impuesta resulta ser la necesaria para que la imputada cuente con el tiempo suficiente para meditar sobre su conducta, de donde se colige que la sanción fue debidamente motivada, razón por la que se desestima el alegato examinado.

4.16. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente alega la recurrente, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar la totalidad del medio propuesto.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, ni tampoco la existencia de alguna vulneración de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Sandra Féliz López, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de febrero de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0420

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1º de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Cornelio Nin.
Abogado:	Lic. Vladimir Custodio Bobadilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Cornelio Nin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0124250-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto Porvenir, carretera La Romana, núm. 1, Ingenio Porvenir, sector Villa Cesarina, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2021, por el LCDO. VLADIMIR CUSTODIO BOBADILLA, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado JOSÉ CORNELIO NIN, contra la Sentencia Penal Núm. 340-2021-SSEN-00098, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperados su recurso. [sic].*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-2021-SSEN-00098, de fecha 21 de julio de 2021, declaró culpable al imputado José Cornelio Nin, de violación a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles y los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), monto al que asciende el vehículo marca Ácura, modelo íntegra, del año 1990, placa A252869, chasis JH4DA9450LS012018, color crema, matrícula núm. 0871644, objeto de la acusación, a favor de Gaviotas del Oriente, S. A., representada por Verónica Mercedes Bautista y al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) de indemnización a favor del acusador privado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00035, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 14 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, su abogado y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Vladimir Custodio Bobadilla, actuando en nombre y representación de José Cornelio Nin, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En méritos a las violaciones denunciadas que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, que tenga a bien, casar la sentencia recurrida y enviar el asunto a que sea conocido por una Corte de igual jerarquía a la que dictó la sentencia. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de los gastos y honorarios a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Consideramos que la opinión apropiada es que sea el Tribunal de Casación quien examine y *emita juicio de derecho sobre la casación procurada por José Cornelio Nin, contra la sentencia penal número 334-2022-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2022, por tratarse de una prosecución derivada de una acción privada por conversión, conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal y no verificarse interés público que amerite oficiosidad del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Cornelio Nin (imputado y civilmente demandado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los principios de valoración de los medios de prueba, correcta apreciación de los hechos. Principio de la oralidad, contradicción y derecho de defensa- Artículos 14, 18, 172, 312, 333 y 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

La corte de apelación de San Pedro de Macorís entra en incontables contradicciones, no analizó en su extensión el recurso interpuesto. No entendemos como la corte establece: Que el señor José Cornelio Nin, convino con la parte querellante sin motivar ni comprobar tal situación, además de establecer que este no cumplió con sus obligaciones en virtud de un auto de incautación y una intimación de pago instrumentado por el ministerial Andrés Jacobo Guerrero Acosta, estableciendo además que el imputado no obtemperó, pero resulta que en el caso de la especie no existe un acto de comprobación que de fe de la ausencia del vehículo o su estado, o más aun de la negativa del imputado recurrente a entregar el mismo, por lo que la corte sacó conclusiones sin existir actos probatorios de los hechos que da por establecido. El tribunal a quo, además de no ponderar los documentos depositados en el expediente, en ninguna parte de su sentencia ha ponderado que el señor Henry Adolfo Violinez, estableció que él tenía el vehículo bajo su guarda y que este lo picó y que las personas de Gaviotas de Oriente (GBM), se lo llevaron es decir, que teniendo bajo su control el bien mueble procede a usufructuarlo sin conocimiento del imputado y entregarlo a los querellantes, quienes no cumplieron con el debido proceso. En el caso no existe un proceso verbal que, de fe y comprobación de la situación del bien mueble, ya sea sus condiciones o la ausencia del mismo, bajo esas condiciones no podía ser condenado el imputado con lo que la corte ha incurrido en faltas que violentan el ordenamiento legal y el estado de derecho. La corte en su numeral 7 página 8, establece que la solicitud de incluir al señor Henry Adolfo Violinez, fue rechazado en virtud de que el mismo fue convocado como testigo en la

fase de fondo y que en la legislación dominicana no está contemplada ese tipo de inclusión, sin motivar dicho razonamiento, sin dar siquiera un texto legal. La corte inobservó que las declaraciones surgieron en el curso de la audiencia y que ese era el momento que tenía la parte imputada de hacer dicha solicitud a lo cual el tribunal hizo caso omiso y vulneró los derechos del imputado. En su numeral 9 de la página número 14, la corte de apelación incurre en falta de ponderación de prueba testimonial y contradicción, toda vez, que establece en dicho párrafo que el señor Nicolás Jiménez Nin, ha sido coherente, serio, preciso y seguro y no ha mostrado contradicciones, ya que en su relato ha sido lógico y constante. De ese testimonio se puede apreciar que manifiesta que el vehículo fue llevado a un taller y que la compañía querellante tenía conocimiento de donde se encontraba, además de que estaba fundido en la misma condición en que se encontraba al momento del señor Nicolás Jiménez cedérselo al señor José Cornelio, y que la compañía se llevó el vehículo, declaraciones que se corroboran con las declaraciones del testigo Adolfo Violinez Pitter Mota. 3) Violación a normas constitucionales. La Corte en el numeral 11 de la página 15 de la sentencia impugnada establece que en cuanto al pedimento de inadmisibilidad el Tribunal a quo respondió lo siguiente: Que la parte acusadora hace alusión al artículo 294 Código Procesal Penal sobre los requisitos que debe cumplir el escrito de acusación privada, de manera errónea, toda vez, que para estos casos de acción penal privada el texto aplicable es el artículo 268 del mencionado código, el cual indica las formalidades para la instrumentación de dicha instancia, aspecto ya contestado por la jurisprudencia. Por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En ese orden de ideas nos encontramos frente a una acusación penal privada la cual se conoció en un juicio de fondo. Es decir que identificar la actuación procesal como acusación privada, no como querella, en ese sentido es contradictoria la motivación dada por la corte y por el Tribunal a quo de que lo aplicable sería el artículo 268 y no el 294 como invocó la defensa para perseguir la inadmisibilidad de la acusación. Tanto la corte como el Tribunal a quo, omitieron referirse al pedimento de inadmisibilidad de la acusación por falta de imputación precisa de cargos, relato circunstanciado del hecho, por la misma ser imprecisa, alegando que la jurisprudencia ha contestado esos aspectos, dándole una vaga

interpretación a la ley y una vulneración a los derechos del imputado. Incurriendo el tribunal en una errónea interpretación de la ley, pues estamos frente a una acusación penal privada, pero no deja de ser una acusación, acto procesal que apodera este tribunal como apodera otros tribunales de fondo, así lo indica el artículo 295 de la norma procesal cuando establece: […]. En la sentencia no se contempla que el tribunal haya procedido a verificar si la acusación cumplía o no con los requisitos sean del articulo 268 o en su caso del artículo 294, solo limitándose a establecer que la jurisprudencia ha contestado ese asunto, pero cual jurisprudencia, cual sentencia y en que boletín judicial se encuentra registrada dicha jurisprudencia, en ese punto la corte ha incurrido en falta de decidir al igual que el tribunal a quo, pues no basta con citar textos o jurisprudencias cada pedimento debe ser analizado y decidido de conformidad a la ley. Que en el recurso incoado fue alegado por el recurrente entre otras cosas que: 1. A que el punto inicial puede ser la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente hubo una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción. 2. A que este plazo establecido en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a qua ha hecho suyas las motivaciones del tribunal de primera instancia incurriendo en los mismos vicios, o más bien ratificándolos sin haberte abocado a analizar los puntos del recurso y sus fundamentos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por José Cornelio Nin (imputado y civilmente demando), la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En el presente proceso contrario a lo alegado por la parte recurrente, se establece de manera motivada y sustentada en las pruebas aportadas según esta corte ha podido verificar que en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados quedó establecido: "Que con relación a los hechos de la causa es un hecho no

controvertido que José Cornelio Nin ha recibido condicionalmente el vehículo marca Acura, color crema, modelo Integra, año 1990, núm. de registro ACBM51, chasis núm. Jh4DA9450LS12018, matrícula 0871664, propiedad de la empresa Gaviotas del Oriente, S. A., representado por la señora Verónica Mercedes, luego de ser traspasado el negocio jurídico entre su hermano Nicolás Jiménez Nin y el hoy imputado José Cornelio Nin, consensuado con la empresa. Que José Cornelio Nin convino pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a Gaviotas del Oriente, S. A., en fecha 30-09-2014, mediante acto de alguacil de intimación de instrumentado por Andrés Jacobo Guerrero Acosta, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Que José Cornelio Nin no obtemperó a esa intimación de pago que le hiciera Gaviotas del Oriente, S. A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista, por lo que procedieron a solicitar el auto de incautación núm. 74-2014, de fecha 2 de diciembre del año 2014, del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, el cual en su parte dispositiva ordena, que por ministerio de alguacil competente y a requerimiento de la compañía Gaviotas del Oriente, S. A., se proceda la incautación, en manos del comprador o en cualquiera manos en que se encuentre, el siguiente objeto mobiliario: Automovil privado, marca Acura, modelo Integra, del año 1990, placa A252868, chasis Jh4DA8450LS012018, color crema, propiedad de la empresa Gaviotas del Oriente, S. A.; el cual fue vendido condicionalmente al señor José Cornelio Nin, ya que se ha comprobado que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago. Segundo: Ordenar, que, una vez ocupado el indicado mueble, el alguacil competente actuante haga entrega del mismo a la compañía Gaviotas del Oriente, S. A. Así el alguacil realiza el procedimiento de intimación a entrega de la cosa en el plazo de un día franco, de fecha 30/09/2015 al señor Joan Manuel Aquino Vilorio, a partir del cual, al no haberse entregado el mueble, la empresa Gaviotas del Oriente, S. A. procedió a perseguir la reivindicación del mueble". [Sic]. En cuanto a que se incluya al señor Henry Adolfo Violinez el Tribunal a quo le rechazó dicho pedimento en razón de que el mismo fue convocado como testigo por la parte imputada en el proceso ya en su fase de fondo, y en nuestra legislación no está contemplado ese tipo de inclusión. Además de que la parte acusadora privada hace su acusación a la persona que entiende

que es responsable de los hechos. En cuanto a las declaraciones de Nicolas Jiménez Nin ante el Tribunal a quo éste estableció lo siguiente: "[…]". En ese orden de ideas, el tribunal analiza que en sus declaraciones el testigo ha sido coherente, preciso, serio, seguro y no ha mostrado contradicciones, pues su relato ha sido lógico y constante; no percibiendo el tribunal, la existencia de motivos que pudieran llevarlo a mentir en contra del hoy imputado". [Sic]. Carece de veracidad el alegato de la parte recurrente cuando establece que fueron presentados varios pedimentos incidentales los cuales no fueron contestados por la juzgadora, verificando esta corte que si fueron contestados. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad el Tribunal a quo respondió lo siguiente: "Que la parte acusadora hace alusión al artículo 294 Código Procesal Penal sobre los requisitos que debe cumplir el escrito de acusación privada, de manera errónea, toda vez, que para estos casos de acción penal privada el texto aplicable es el artículo 268 del mencionado código, el cual indica las formalidades para la instrumentación de dicha instancia, aspecto ya contestado por la jurisprudencia, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y continuar analizando los incidentes planteados al comienzo de la audiencia". En cuanto a la prescripción el Tribunal a quo le respondió de la manera siguiente: "Que la acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo a la persona responsable de acuerdo con lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial (Pérez Porto & Gardey, 2009). Es decir, la acción penal es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho, en este caso, del ejercicio del iuspuniendi estatal. Está constituida por el acto, o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para pedir alguna cosa enjuicio (Castillo Soberanes, pág. 35). Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada, dependiendo de si su Ejercicio corresponde al Ministerio Público o exclusivamente a la víctima. La acción pública hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente. En República Dominicana, el Código Procesal Penal (C.P.P.) establece en su artículo 30 que "[…]". En el caso de la acción privada, el artículo 32 del C.P.P. (modificado por la Ley 10-15) establece de forma explícita y limitativa los hechos punibles que pueden ser

objeto de persecución por esta vía: […]. Existe, además, un subtipo de acción dentro de los delitos de acción pública, denominados de acción pública a instancia privada, que concurre cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación la acción penal del Ministerio Público depende de la existencia y continuidad de esta. De esta manera, la misma normativa procesal dominicana, indica en su artículo Que el artículo 31 del Código Penal dominicano, establece que: Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10)Trabajo realizado y no pagado. Finalmente, en el derecho procesal penal dominicano existe la figura de la "conversión", que consiste en que, mediante autorización previa del Ministerio Público y solo en los casos donde no existe un interés público gravemente comprometido, puede transformar la acción pública en privada; según el procedimiento y bajo las condiciones estipuladas en el artículo 33 del C.P.P. Que una vez

comprobada la carencia a través del acto de alguacil, es que la parte vendedora está autorizada por la Ley 483 a iniciar el proceso penal, en este caso se comprueba que la querella fue depositada en fecha 29 de octubre del año 2015, y solicitada la conversión a acción penal privada en fecha 19 de noviembre del año 2015, y se formalizo la acusación privada por ante esa Cámara Penal en fecha 28-08-2019, procediendo a fijar audiencia para conciliación en fecha 25-09-2019 se inició, se ha mantenido en movimiento y en el transcurso del proceso, se comprueba a través de las actas de audiencia que los aplazamientos en su mayoría son promovidas por la parte imputada hasta el punto de ser declarado en rebeldía y suspender el proceso por casi 4 meses y de igual forma tener síntomas de Covid-19, sumado al cierre de los tribunales por la pandemia. Por lo que procede rechazar las pretensiones de la parte imputada, una vez verificado que la acción no ha prescrito, sin necesidad de hacerlo constar en la palie dispositiva y pasamos a decidir el siguiente incidente. [Sic]. En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal se estableció lo siguiente: "La doctrina ha descrito el delito permanente al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, ósea el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. El delito continuado es una forma delictiva en que se persiste en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, un solo delito, por tanto, el delito continuado no es concurso de delitos, sino delito único. (Pavón Vasconcelos). Que, frente a lo denunciado, entendemos que el presente delito trata sobre violación a la Ley de 483-64, la cual encaja dentro de los delitos continuos, es decir, que el fin delictual no termina donde inició, por lo que eventual y necesariamente la orden del juez de paz conlleve un proceso por abuso de confianza, acción que se extiende en el tiempo, por la naturaleza de una ley especial y ante la imposibilidad del vendedor de recuperar el mueble dado condicionalmente, o no cobre la totalidad del precio, siempre tendrá un derecho de accionar, ya que el deudor puede ocultar el vehículo y si pesa contra el deudor un auto de incautación, como en la especie Auto del acreedor lo puede ejecutar en el tiempo. Por lo que la falta es continuada y permanente y se ha de aplicar la prescripción más larga, como en la especie". [Sic]. […] En el presente proceso la parte

imputada hoy recurrente aportó como medio de prueba testimonial al señor Nicolás Jiménez Nin, las mismas fueron valoradas por el Tribunal a quo estableciendo lo siguiente: "La parte imputada en apoyo de sus pretensiones ha presentado al debate en audiencia oral, pública y contradictoria los elementos de prueba a descargo, siguientes: Testimoniales: Las declaraciones de Nicolás Jiménez Nin, quien luego de ser juramentado por este tribunal, cuando expresa: […]". En ese orden de ideas, el tribunal analiza que en sus declaraciones el testigo ha sido coherente, preciso, serio, seguro y no ha mostrado contradicciones, pues su relato ha sido lógico y constante; no percibiendo el tribunal, la existencia de motivos que pudieran llevarlo a mentir en contra del hoy imputado". [Sic]. Además fue escuchado como testigo de Henrry Adolfo Violinez en el que se estableció lo siguiente: "[…]. En ese orden de ideas, el tribunal analiza que en sus declaraciones el testigo ha sido coherente, preciso, serio, seguro y no ha mostrado contradicciones, pues su relato ha sido lógico y constante; no percibiendo el tribunal, la existencia de motivos que pudieran llevarlo a mentir en contra del hoy imputado". [Sic]. […]. Contrario a lo alegado por la parte recurrente todos y cada uno de los medios aportados al proceso según esta corte ha podido verificar que en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados en el proceso quedó establecido que: "[…]".[Sic] Esta corte ha podido establecer que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena de la parte imputada. El Tribunal a quo ha observado las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal al pronunciar la condena del imputado por ser justa, apegada a los hechos como al derecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de entrar a los argumentos invocados por el recurrente José Cornelio Nin, esta Sala hace la salvedad que por facilidad expositiva alterará el orden narrativo llevado por este en su instancia recursiva, en ese sentido, en su único medio casacional, sostiene, que los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en violaciones a disposiciones

de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada. Conforme al vicio planteado, el impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos, el primero de ellos cuestiona que la Corte *a qua* no analizó en su extensión el escrito de apelación presentado por su defensa, incurriendo, a su entender, en incontables contradicciones, una de ellas, al establecer que las declaraciones del señor Nicolás Jiménez Nin, testigo a descargo, han sido coherentes, precisas y seguras y que su relato ha sido lógico y constante, evidenciándose a juicio del recurrente, que dicha alzada ha incurrido en contradicción con el fallo.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente José Cornelio Nin, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. En ese sentido, este tribunal de alzada verifica que la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas, fue realizada conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente José Cornelio Nin, lo ocurrido en la especie fue el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, determinando esta corte al respecto, que el tribunal de primer grado, ponderó y motivó el elemento

probatorio a descargo consistente en la prueba testimonial del señor Nicolás Jiménez Nin[417], cuyas declaraciones se encuentran transcritas en la sentencia impugnada, en sus numerales 9 y 15, donde el tribunal de juicio plasmó su razonamiento en lo referente, de donde se desprende que si bien, se estableció que las declaraciones del referido testigo, fueron consideradas coherentes, precisas y seguras, no menos ciertos que, dicha prueba a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado José Cornelio Nin atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en las sentencias que nos anteceden.

4.5. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que, se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo.

4.6. Es en el sentido anterior que, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio[418], lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que el tribunal de juicio ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado José Cornelio Nin, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en

417 Ver apartado 3.1 de la presente decisión.

418 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.7. Otro aspecto objetado por el recurrente, es que alega que tanto la corte como el tribunal de juicio, omitieron referirse al pedimento de inadmisibilidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos, relato circunstanciado del hecho, por la misma ser imprecisa, no contemplándose que el tribunal haya procedido a verificar si la acusación cumplía o no con los requisitos sean del artículo 268 o en su caso del artículo 294 del Código Procesal Penal.

4.8. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente José Cornelio Nin al afirmar que la alzada omitió referirse al planteamiento aquí analizado, pues, se comprueba que la misma, si bien no expuso unas motivaciones extensas al respecto, le estableció al recurrente que hace suyo el razonamiento del tribunal *a quo*, cuando este indica que *la parte acusadora hace alusión al artículo 294 Código Procesal Penal sobre los requisitos que debe cumplir el escrito de acusación privada, de manera errónea toda vez que para estos casos de acción penal privada el texto aplicable es el artículo 268 del mencionado código, el cual indica las formalidades para la instrumentación de dicha instancia;* toda vez, que este explica de manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a rechazar tal pedimento, al dar como válidas las argumentaciones externadas por el tribunal de fondo, tal como se comprueba en el numeral 11 y 19 de la sentencia impugnada y las cuales están trascritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, dando repuesta así al pedimento de inadmisibilidad de la acusación por falta de imputación precisa de cargos, por la misma ser imprecisa.

4.9. A propósito de lo anterior, cabe significar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 instaura cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: *la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de*

su participación[419]. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

4.10. De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación pública a instancia privada presentada por Gaviotas del Oriente, S. A., debidamente representada por la señora Verónica Mercedes Bautista[420], esta Segunda Sala ha podido constatar, que no lleva razón el recurrente, puesto que sí se cumple con los requisitos formales que exige la norma, ya que en la acusación se realiza un recuento lógico del contenido histórico, las circunstancias de los hechos y los medios utilizados, aportando los medios de pruebas, retomando la alzada las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a las circunstancias de los hechos punibles que se le atribuyen al imputado[421], a saber: *que con relación a los hechos de la causa es un hecho no controvertido que José Comelio Nin ha recibido condicionalmente el vehículo marca Acura, color crema, modelo Integra,, año 1990, núm. de registro ACBM51, chasis núm. Jh4DA9450LS12018, matrícula 0871664, propiedad de la empresa Gaviotas del Oriente, S. A., representado por la señora Verónica Mercedes, luego de ser traspasado el negocio jurídico entre su hermano Nicolás Jiménez Nin y el imputado José Cornelio Nin, consensuado con la empresa. Que José Cornelio Nin convino pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a Gaviotas del Oriente, S. A. representada por la señora Verónica Mercedes Bautista. Monto sobre el cual el señor José Cornelio Nin fue intimado a pagar esa suma en fecha 30-09-2014 mediante acto de alguacil de intimación de instrumentado por Andrés Jacobo Guerrero Acosta, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Que José Cornelio Nin no obtemperó a esa intimación de pago que le hiciera Gaviotas del Oriente, S. A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista, por lo que procedieron a solicitar el auto de*

419 Artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal.

420 Acusación con constitución en actor civil, incoada por Gaviotas del Oriente, S.A., debidamente representada por la señora Verónica Mercedes Bautista de fecha 29 de agosto 2019, en contra del nombrado José Cornelio Lin/ Auto núm. 340-2019-TFIJ-0016 de fecha 11 de septiembre del 2019, mediante el cual se admite la referida acusación, por cumplir con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

421 Sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00260, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pág. 33, numeral 10.

incautación núm. 74-2014, de fecha 2 de diciembre del año 2014, del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, el cual en su parte dispositiva ordena, que por ministerio de alguacil competente y a requerimiento de la compañía Gaviotas del Oriente, S. A., se proceda la incautación, en manos del comprador o en cualquiera manos en que se encuentre, el siguiente objeto mobiliario: Automóvil privado, marca Acura, modelo Integra, del año 1990, placa A252868, Chasis Jh4DA8450LS012018, color crema, propiedad de la empresa Gaviotas del Oriente, S. A.; el cual fue vendido condicionalmente al señor José Cornelio Nin, ya que se ha comprobado que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago. Segundo: Ordenar, que, una vez ocupado el indicado mueble, el alguacil competente actuante haga entrega del mismo a la compañía Gaviotas del Oriente, S. A. Así el alguacil realiza el procedimiento de intimación a entrega de la cosa en el plazo de un día franco, de fecha 30/09/2015 al señor Joan Manuel Aquino Vilorio, a partir del cual, al no haberse entregado el mueble, la empresa Gaviotas del Oriente, S. A. procedió a perseguir la reivindicación del mueble […].; En tal sentido el imputado ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por la parte acusadora privada, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; no existiendo inobservancia a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a la formulación precisa de cargos.

4.11. Al arribar a este punto, se debe recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso, en tal virtud, procede desestimar el punto invocado por el recurrente José Cornelio Nin, por improcedente y mal fundado.

4.12. El recurrente también se queja de que en el presente caso no existe un proceso o acto verbal que, de fe y comprobación de la situación del bien mueble, sea sus condiciones o la ausencia de este, a su entender, bajo esas condiciones no podía ser condenado, situación con lo que considera, la Corte *a qua* ha incurrido en faltas que violentan el ordenamiento legal y el estado de derecho.

4.13. Ante tales argumentos, si bien no se incorporó al proceso un acto verbal que de fe y comprobación de la situación del bien mueble, en el sentido establecido por el recurrente, las que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de José Cornelio Nin, como las testimoniales y documentales[422].

4.14. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra José Cornelio Nin en el hecho que le fue imputado, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por la parte acusadora, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; siendo de lugar desestimar el referido alegato.

4.15. En adición a lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que, a pesar de que el recurrente en una parte de su instancia refiere, una supuesta vulneración a disposiciones de orden legal y constitucional, específicamente los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, no ha desarrollado en los argumentos expuestos en sustento de su queja, las razones por las que aduce que ha mediado tal vulneración, dejando su crítica, en lo relativo a este aspecto, vacía de contenido. Al margen de ello, esta alzada, en procura

422 Ver sentencia penal núm. 340-202 l-SSEN-00098, de fecha 21 de julio del 2021, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pág. 6.

de garantizar los derechos que asisten al recurrente, ha examinado el devenir del proceso a la luz de su planteamiento, advirtiéndose que, contario al mismo, no se verifica inobservancia, errónea aplicación o vulneración a ninguna de las disposiciones referidas por él, razón por la cual este argumento igualmente se desestima.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente José Cornelio Nin, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.17. No obstante lo anterior, esta Sala, como corte de casación, considera pronunciarse oficiosamente sobre la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta al imputado José Cornelio Nin. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.18. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala[423] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.19. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.20. En este punto, la responsabilidad penal del imputado José Cornelio Nin quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de juicio impuso una pena de dos (2) años de prisión, confirmada por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico,

423 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. En esas atenciones, verifica esta Sala que no consta en el expediente que el imputado haya sido condenado con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, y por tanto, se encuentran dadas las condiciones para la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal, de ahí que, esta corte de casación estima procedente suspender, de manera parcial, un (1) año de los dos (2) a los que fue condenado, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.21. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso por José Cornelio Nin, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta, por consiguiente, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, condena al imputado José Cornelio Nin a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, por violación a las disposiciones de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles y a los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende un (1) año de dicha pena, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse notificarlo al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente. 2.- Prestar algún trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro que designe el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas impuestas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0421

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Gilberto Cabrera Mendoza.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas y Licda. Luz Elvira Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gilberto Cabrera Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021013-4, domiciliado y residente en la carretera Licey, casa núm. 36, de block y techada de zinc, de color amarillo,

al lado del taller Chilingo, Limonal Abajo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Gilberto Cabrera Mendoza, por intermedio de su defensa técnica licenciados Frederick M. Rodríguez y Ángel R. Luciano y sustentado por la defensora pública Lic. Luz Elvira Javier; en contra la Sentencia Núm. 371-05-2022-SSEN-00213 de fecha 8 del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO****: Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia, al imputado, su defensa, Ministerio Público, Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago y demás partes que precise la ley* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00213, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado José Gilberto Cabrera Mendoza, de violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d) y f), 28, 29 y 58 letras a) y c), 75 párrafo II y 85 letra j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00155, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrente y los representantes del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensores públicos, en representación de José Gilberto Cabrera Mendoza, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00108, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y que tenga a bien dictar una sentencia propia, en consecuencia, esta honorable corte tenga a bien, proceda dictar su propia decisión acogiendo en favor y provecho la suspensión condicional de la pena colocando de esta manera la pena bajo la modalidad suspensiva, como establece la norma.*

1.4.2. Los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyeron de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación propugnado por José Gilberto Cabrera Mendoza, imputado, contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron el tipo penal endilgado, la culpabilidad del imputado y la asignación de la sanción de cinco (5) años de prisión, pena que se enmarca dentro de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley. Adicionalmente, reiteramos*** *rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no reunir las condiciones procesales para sustentar dicha solicitud.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Gilberto Cabrera Mendoza propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales, artículos 24, 341 del Código procesal Penal dominicano y 40.16 de la Constitución.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] *El señor José Gilberto Cabrera Mendoza basó su recurso de apelación en que el juez a quo no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esto relacionado a la suspensión condicional de la pena* […]. *En esas atenciones pese a que la corte llame a esto que es una motivación al reclamo planteado por la defensa entiende la misma que de todas maneras queda ambulante y la misma resulta ser insuficiente, pues el hecho de plasmar lo mismo que sostuvo el a quo y que estos no están llamados a justificar su respuesta por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, esto último atentando a todas luces la obligación que tiene los jueces de motivar sus decisiones, conforme lo sostiene el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar, en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] *En cuanto al medio de impugnación del imputado, en el sentido de que el tribunal de instancia no consideró los parámetros establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atinente que se le suspendiera condicionalmente la pena consistente en 5 años de prisión. Es importante hacer saber la Corte, que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena instituida en la normativa procesal penal en su numeral 341, es una cuestión que resulta facultativo de los jueces con calidad para implementarla o no, claro está con la obligación de fundamentar en un sentido u otro la misma. En ese sentido el tribunal a quo ante la solicitud de la defensa técnica del recurrente en sede judicial de fondo de que se le suspendiera la pena a su representado dijo lo siguiente en su decisión: Que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste, como sucedió en la especie;* […] *Una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado José Gilberto Cabrera Mendoza, por la comisión del tipo penal señalado, partiendo de que el ministerio público solicitó la pena de cinco (5) años de prisión y multa de cincuenta mil pesos y valorados los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone:* […]*, el tribunal, sobre la base de que no se trata de un tipo penal de naturaleza esencialmente grave, partiendo de la cantidad de las sustancia ocupada, así como considerando la juventud del imputado, indicador de efectiva reinserción social, procede a imponer la pena mínima, cinco (5) años de prisión. Asimismo, procede condenar al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00). Que la defensa técnica del imputado solicitó que la pena pretendida por el Ministerio Público sea impuesta bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, de manera total".* […] *Que pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores; es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal apreció, amén de la concurrencia de los requisitos legales establecidos, que no es razonable favorecer al imputado con la aplicación de esta figura y que es necesario que éste cumpla la pena impuesta bajo los programas establecidos en un centro*

de corrección y rehabilitación como garantía de educación y reinserción a la sociedad, razones por las cuales rechaza el pedimento que realizó la defensa. […]. *Cabe destacar en esa línea de razonamiento, que los jueces del tribunal de origen, dieron motivos y razones suficientes a la hora de sopesar los requisitos normativos prescritos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a los fines de establecer si las características del imputado, la actitud del mismo ante este proceso así como las condiciones del régimen penitenciario en cara de facilitar los medios para su reivindicación personal y social, eran los más idóneos para perseguir el cumplimiento de la sanción por parte del imputado; entendiendo el a quo, que el mecanismo más expedito para materializar el fin de la pena de 5 años por parte del encartado era recluido y privado de libertad. A1 respecto, la jurisprudencia dominicana ha precisado, en decisión marcada con el No. 4 de fecha 01 de mayo del año 2011, B.J. 1206. P. 30-31, Sala Reunidas, indicando que la Suspensión Condicional de la Pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas para otorgarla. Es decir, que los jueces aplicaran esta modalidad de cumplimiento de la sanción tomando en cuenta las particularidades del caso que se trata y la factibilidad o no reinserción en sentido lato del imputado. Que por los motivos indicados y al no demostrar el apelante falta o error que atribuirle a los jueces del a quo se rechaza el único medio de impugnación por ser totalmente improcedente y mal fundado.* […]. *En el caso de la especie, considera esta alzada, que tomando en cuenta los hechos fijados y la imputabilidad objetiva probada en sede de juicio en contra del apelante José Gilberto Cabrera Mendoza, tráfico de sustancias controlada; que al encartado se le impuso la pena mínima de la escala legal para este tipo de infracciones a la ley penal; el grado de participación activa del encartado en el ilícito penal en cuestión; el nivel de lesividad ocasionado a la sociedad y la obligación del penado de resarcir dicho daño entiende este tribunal de impugnación, que la vía más idónea y efectiva para el cumplimiento de la sanción impuesta y que permite la regeneración personal e incorporación social del acusado es la prisión por el tiempo contemplado en la decisión apelada. Por lo que se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena y de modificación del ordinal segundo de la sentencia impugnada por ser totalmente improcedente y mal fundada. Acogiéndose las conclusiones del ministerio público* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente José Gilberto Cabrera Mendoza les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido un fallo manifiestamente infundado, en relación con la queja propuesta en el recurso de apelación, respecto a que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal. En ese sentido, sostiene el impugnante que, pese a que la corte consideró que dicho tribunal motivó lo decidido al respecto, a su entender, los fundamentos son insuficientes para rechazar la solicitud, por lo que considera que la alzada incurrió en errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución; 24 y 341 del Código Procesal Penal, atentando a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[424].

4.4. Hechas las precisiones anteriores, al analizar de manera íntegra las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, se observa, que contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta con argumentos lógicos y suficientes a sus reclamos, quienes verificaron lo decidido por la jurisdicción de juicio, indicando, en primer orden, que la suspensión parcial o total de la pena es una facultad que le confiere el legislador a los jueces o tribunal, quedando el otorgamiento o no de tal figura bajo su discreción y, en segundo lugar, destacó que los jueces del tribunal de primer grado motivaron de manera suficiente al momento de ponderar los requisitos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quienes consideraron que el mecanismo más expedito para materializar el fin de la pena impuesta al encartado, de 5 años de prisión, era privado de libertad.

4.5. El tribunal de alzada, en continuidad con su labor de análisis, además de hacer referencia a las razones en las que la jurisdicción de juicio fundamentó el rechazo de la indicada solicitud, hizo alusión a lo establecido por la jurisprudencia dominicana sobre el tema en cuestión, citando la decisión núm. 4, de fecha 1 de mayo del año 2011, B.J. 1206. P. 30-31, emitida por Salas Reunidas, donde establece que la *suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas para otorgarla. Es decir, que los jueces aplicaran esta modalidad de cumplimiento de la sanción tomando en cuenta las particularidades del caso que se trata y la factibilidad o no reinserción en sentido lato del imputado*; lo que le permitió determinar que en la especie no se demostró que los jueces del tribunal de primer grado hayan incurrido en falta o error, como alegó el imputado en su instancia recursiva, dando lugar a su rechazo.

4.6. La decisión asumida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sobre ese aspecto tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)

424 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.7. Del texto *ut supra* transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; tal como lo precisó la Corte *a qua* en la sentencia objeto de examen, de manera que no se advierte que haya incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio analizado, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.8. No obstante haber verificado que la Corte *a qua*, actuó conforme a derecho, es de lugar referimos a la solicitud formulada por el recurrente José Gilberto Cabrera Mendoza, tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena. En concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, transcrito en otra parte de la presente decisión, esta sede casacional ha comprobado que en los documentos que componen el expediente no existe evidencia de que el recurrente José Gilberto Cabrera Mendoza haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, sumado a que resultó condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, por violación a lo previsto en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360

y 9041, 9 letras d) y f), 28, 29 y 58 letras a) y c), 75 párrafo II y 85 letra j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sanción que encaja en lo requerido en el citado artículo 341.

4.9. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar que, como bien fue indicado en otra parte de la presente decisión, la suspensión condicional de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.10. En este punto, la responsabilidad penal del imputado José Gilberto Cabrera Mendoza quedó indiscutiblemente probada, no obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Corte de Casación ha razonado, en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del mismo y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles. En tal virtud, verifica esta Sala que la modalidad a imponer es proporcional al daño causado, y que se encuentran dadas las condiciones para su aplicación, tomando en cuenta la posibilidad de que el imputado pueda reflexionar sobre su conducta; en tal sentido, procede acoger la indicada solicitud, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad.

4.11. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena

impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, dictar directamente la solución del caso, procediendo a suspender los dos últimos 2 años de prisión de los cinco (5) años impuestos al recurrente, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso, procede eximir al recurrente José Gilberto Cabrera Mendoza del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado José Gilberto Cabrera Mendoza, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023; en consecuencia, casa la

decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada; por consiguiente, suspende de manera condicional los dos (2) últimos años de los cinco (5) a los que fue condenado el imputado José Gilberto Cabrera Mendoza, bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación de las reglas que se dispongan puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Cuarto: Exime al recurrente José Gilberto Cabrera Mendoza del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0422

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Starlyn Soriano Ferreira.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Petra Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Starlyn Soriano Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783737-7, con domicilio en la calle La Guama, Blanco Arriba, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00154, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto: 1) En fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Abelardo Rosario Muñoz, quien actúa en representación del imputado Estarlin Arcángel Rodríguez. 2) En fecha dieciséis (16) de octubre del año 2018, mediante instancia suscrita por el Lcdo. Julio César Lluveres Hernández, quien actúa en representación del imputado José Starlyn Soriano Ferreira, ambos en contra de la sentencia núm. 964-2017-SSEN-00028, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Condena al imputado Estarlin Arcángel Rodríguez, al pago de las costas del proceso, y con relación al imputado José Starlyn Soriano Ferreira la declara de oficio por haber sido asistido por la defensa pública. **TERCERO**: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión íntegra. Advierte a la parte que no esté de acuerdo con esta sentencia, que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2017-SSEN-00028 de fecha 12 de septiembre de 2017, declaró a los imputados José Starlyn Soriano Ferreira y Stalin Alcagen Rodríguez culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 literales d) y e), 5 letra a), 8 categoría I, 9 letra d), 28, 29 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fueron condenados a 8 años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00108, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por José Starlyn Soriano Ferreira, fue fijada audiencia pública para el día 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Petra Rodríguez, defensoras públicas, en representación de José Starlyn Soriano Ferreira, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental, que esta honorable corte proceda en virtud del artículo 44.11, dictar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada con envío la sentencia recurrida núm. 125-2019-SSEN-00154 de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y, en virtud de las previsiones del artículo 427. 2. b), se ordene la celebración total de un nuevo juicio con la conformación de jueces distintos, según lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano, en su párrafo I, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en cumplimiento del principio de inmediación y la sana crítica, tomando como fundamento todo lo expuesto en los motivos evocados en el presente recurso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado José Starlyn Soriano Ferreira, puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de*

manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales y la actividad procesal del imputado, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado José Starlyn Soriano Ferreira, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2019, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, la corte realizó un análisis de la sentencia de primer grado en cuanto a la subsunción de los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, cimentando su decisión sobre bases objetivas, el principio de legalidad y el respeto de las garantías correspondientes, sin que se presente ninguna evidencia de violación en términos procesales que puedan llamar la atención de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Starlyn Soriano Ferreira propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de las pruebas, por inobservancia de normas procesales y constitucionales.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

En la especie, fue impuesta contra el recurrente una medida de coerción, consistente en prisión preventiva, que en fecha 17/1/2016, fue levantada acta de arresto en flagrante delito en su contra, y si partimos de ahí, a la fecha se ha sobrepasado el tiempo máximo de duración del proceso dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En el recuento del proceso se observa que en fecha 18/5/2016, el Ministerio Público presentó acto conclusivo, consistente en escrito de acusación y auto de apertura a juicio, por lo que el tribunal procedió a fijar audiencia preliminar, en ese tenor en fecha 27/3/2017, se conoció audiencia preliminar, y se emitió auto de apertura a juicio, que una vez apoderado el tribunal colegiado de Hermanas Mirabal, procedió a fijar audiencia de juicio y en fecha 25/7/2019 fue conocida dicha audiencia, en la cual el tribunal declaró culpable al imputado, condenándole a 8 años de prisión, mediante sentencia núm. 964-2017-SSEN-00028 de fecha 12/9/2017, la decisión fue notificada en fecha 20/9/2018; luego en fecha 16/10/2018 fue depositado el recurso de apelación contra la referida sentencia, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, procedió a conocer dicho recurso y a emitir su decisión en fecha 25/7/2019, sentencia que fue notificada en fecha 4/4/2023 a la defensa técnica del imputado José Starlyn Soriano Ferreira. Resulta evidente que entre la fecha de conocimiento del recurso de apelación y la fecha de la notificación de esta, transcurrió un tiempo de 3 años y 8 meses y 13 días, y si se cuenta desde la orden de arresto (acto inicial del proceso) en fecha 17/1/2016 hasta la fecha 4/4/2023 en que la corte de apelación procedió a notificar la decisión emitida por ese tribunal (último acto procesal y jurisdiccional), han transcurrido 7 años, 2 meses y 18 días, tiempo que ha marcado la duración del proceso; por lo que ha sido privado de su derecho a recurrir en tiempo oportuno en casación, en violación a las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

La corte de apelación tuvo en sus manos la oportunidad de enmendar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, debido a que esa

instancia judicial realizó una relación inexacta, incorrecta, incongruente e incoherente en la determinación de los hechos y el resultado preciso del valor probatorio que otorgó el tribunal a los medios probatorios. Por ante el tribunal de fondo fue planteado que le fue otorgado valor probatorio al testimonio del agente actuando Óscar Mena Clase, el cual estuvo a cargo de la investigación inicial, y sirvió de fundamento para la imposición de una condena de 8 años, aun cuando en sus declaraciones estableció, en síntesis, que: fueron a varios lugares porque no sabían el lugar exacto, que estuvieron observando unos vehículos en la bomba (refiriéndose a la estación de combustible), que detuvieron a los imputados antes de montarse, que revisaron el carro y las personas en el lugar y no encontraron nada comprometedor (ver página 20 y 21 de la sentencia). De lo que se evidencia que el caso de la especie no se trató de un arresto flagrante, según lo establecido en el juicio, también con el testimonio del testigo Freddy Alberto Fernández Zabala, se observó que no era directamente a los imputados a quienes se le estaba dando seguimiento, y ese mismo día fue arrestada otra persona que efectivamente estaba vinculada con la investigación inicial, caso donde resultaron procesados y condenados 4 personas. El imputado fue arrestado sin que existieran evidencias de que estuviera cometiendo algún ilícito penal; pues, no se le ocupó nada comprometedor, no estaba a bordo del vehículo al momento del arresto, no se pudo comprobar que fuera la persona que conducía ese vehículo. Los agentes actuantes no sabían a quienes estaban buscando al momento del arresto. El arresto del imputado es ilegal al no contar con una orden de arresto, no se trató de un caso de flagrante delito. Existe una violación a las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal al no existir la certeza de que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal; por ende, al principio de presunción de inocencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Observa la corte, que el Ministerio Público, como órgano acusador presentó acusación en contra del imputado José Starlyn Soriano de manera conjunta con el imputado Estalin Alcagen Rodríguez, indicando en síntesis que el 17 de enero del año 2016, frente al Palacio de Justicia*

de Salcedo, agentes de la unidad de antinarcóticos de la Policía Nacional (DICAN), arrestaron a los imputados... por el hecho de haber ocupado en el vehículo marca Toyota, modelo Camry, placa A462470, de color gris, chasis núm. 4T1BG22K410814575, en el cual se transportaban, ocupándose la cantidad de cinco (5) paquetes de polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en funda plástica de color negro cubierta con cinta adhesiva de los cuales tres (3) tenían el logo de la hebilla de correa de Ferragamo y uno con el nombre de color verde que dice milagro y otro sin ningún tipo de marca ni logo, los cuales estaban en el tablero, donde va ubicada la bolsa de aire del lado derecho, los cuales resultaron con un peso de 5.61 kilogramos, según el certificado de análisis químico forense de fecha 26 de enero de 2016... calificando tales hecho como violación a los artículos 4 literales d y e, 5 letra a, 8 categoría I, 9 letra d, 28, 29, 34 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano [...] (ver páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida). [...] "De igual forma, observa la corte, que el Ministerio Público como parte acusadora aportó como medios de prueba para el juicio, el testimonio de Ysaías José Tamares Santiago, Freddy Alberto Fernández Zabala, Dra. Judith Castillo y Óscar Mena Clase, los cuales fueron debidamente juramentados y escuchados, donde el primero de estos, Ysaías José Tamares Santiago, testificó, en síntesis: que es mayor, especialista en inteligencia electrónica, la cual permite captar las telecomunicaciones en tiempo real, dada por una compañía a fin de analizarlas en un proceso penal; el año 2016 se llevó a cabo una investigación en la cual un grupo delictivo operaba en la venta y distribución de drogas en el Cibao, proveniente de Sur América, en el primer informe se determinó la cabeza del grupo y en la segunda etapa se realizó una mapificación de la distribución desde Santo Domingo; las compañías Claro, Orange, entre otras facilitaron información que permitió verificar que se mantenían en contacto antes y luego de haber sido apresados, quienes mantenían comunicación sobre venta y distribución de drogas, así como sicariato (...), se pudo determinar a través de las conversaciones, que desde Santo Domingo se iban a distribuir aproximadamente 10 kilos de drogas en la zona del Cibao, especialmente en Moca y Salcedo, se realizó una mapificación (...), la cual mediante las antenas se puede mapificar el lugar de donde se utiliza un teléfono, con

la autorización judicial, suministran la información para ser analizada (...); estableció que otro agente iba a hablar sobre la llamada directa entre los imputados, que Hamilton desde la cárcel hace una llamada a Noel (a) el compadre indicándole que necesitaba 10 paquetes de cocaína para ser distribuida en Moca y que Noel asume la responsabilidad de enviar a los imputados con la mercancía, que Hamilton comisionó a Luis Rafael Pichardo (a) La Mafia y Anastasio Gabino y que el dinero se lo iba a entregar Rafael Ramón Rosario y José Manuel Rosario, que los paquetes se entregarían en una bomba de gasolina de la ciudad de Salcedo, (esta información proviene de un gráfico que muestra el testigo) (...) Percibe la corte, que este testimonio fue valorado por el Tribunal a quo, indicando que tales declaraciones son creíbles, ya que fueron realizadas de manera coherente, precisa y sin contradicciones. (Ver páginas 17 y 18 de la decisión impugnada). (...) "Además fue recibido y valorado el testimonio de Freddy Alberto Fernández Zabala, quien testificó bajo la fe del juramento:" (...) que está en el juicio para testificar sobre una transacción de drogas que los imputados iban a llevar a salcedo (...) Noel le dice a Nino que iba a enviar una droga, que la iba enviar con los imputados..., ellos coordinaron cuando llegaron al parque y luego fueron a una casa, que les llegó una nota confidencial, que solicitaron las autorizaciones para hacer las grabaciones y transcripciones, no se específica cual es la cantidad de droga, que el teléfono de los imputados está intervenidos. (...) Otro testimonio recibido por el tribunal de primer grado fue la de la doctora Yudith Guillermina Castillo Suriel, quien indicó que trabaja en el Inacif en Santiago, que en enero de 2016 recibieron 5.61 kilogramos de la fiscalía de Salcedo, las cuales dieron positivo a Cocaína (...) Y por último, se escuchó el testimonio de Óscar Mena Clase, quien (...) testificó bajo la fe del juramento: que es capitán de la Policía Nacional, que en el 2016 fue llamado por el Dicrim para dar soporte al Mayor Tamayo sobre una investigación que estaba haciendo en la provincia Hermanas Mirabal, que le informaron que fueran a Conuco, que la unidad que le informaba identificó el vehículo, que era Camry dorado, que en dicho vehículo se montaron dos individuos ambos llamados Starlyn, que uno era blanquito y el otro morenito, que cuando se fueron a montar fue que lo detuvieron, que lo requisaron superficialmente para ver si tenían armas, que luego revisaron el vehículo de manera superficial, que por motivo de seguridad se trasladaron

al Palacio de Justicia de Salcedo, para hacer una búsqueda detenida, que ahí fue que encontraron donde va la bolsa de aire 5 paquetes de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, (...) que luego de registrar los vehículos le leyeron los derechos a los Estarlyn, que esto ocurrió a las 3:30 a 4:00 pm, que en eso duraron de 10 a 15 minutos, que el vehículo lo conducía Stalyn el blanquito, que llenó el acta de registro de vehículo, que el arresto se llevó a cabo a partir del hallazgo. (...) Percibe la corte, que este último testimonio, el tribunal a quo las valoró indicando que "Aprecia el tribunal que el referido testimonio fue producido cumpliendo con la normativa procesal vigente, (...) que señala de forma coherente el conocimiento que tiene sobre el hecho debido a la participación en la etapa investigativa, por ser la persona que comandó el equipo del Dicrim y realizó el registro del vehículo en el que se transportaban los imputados (...) el referido testimonio merece total credibilidad, pues sus declaraciones fueron realizadas de manera coherente y precisa". (Ver páginas 21 y 22 de la sentencia recurrida). (...) Además, fue recibido como prueba pericial el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-01-19-000762, de fecha 26 de enero de 2016, realizado por la Dra. Judith Castillo, (...) con este queda probada la ilicitud de la conducta de los imputados al ser estos vinculados en categoría de traficantes de Cocaína, (...) fueron arrestados por tener en posesión y control la cantidad de 5.61 kilogramos de Cocaína clorhidratada. (...) "Por otro lado, fue aportado el análisis de inteligencia electrónica de fecha 16 de mayo de 2016, realizado por el Lcdo. Ysaías J. Tamarez, analista de inteligencia electrónica, contentivo de la comunicación y llamadas entrantes y salientes, celdas, gráficos de vínculo y mapificación. (...) Igualmente fue aportado pruebas documentales tales como actas de registro de personas, acta de registro de vehículo, acta de arresto en flagrante delito, las autorizaciones de interceptación telefónica y como prueba material dos CD contentivos de las escuchas y transcripciones telefónicas, así como de los registros telefónicos suministrados por las compañías. Actuaciones estas que fueron motivadas de manera individualmente por el tribunal, otorgándoles valor positivo a estas. (...) Al tenor de lo anterior, la corte ha considerado que el Tribunal a quo ponderó de manera individual e integral las pruebas debatidas en el juicio y que los resultados arribados fue producto de la labor intelectual de valoración probatoria, de las pruebas aportadas por

la parte acusadora, de donde la corte evidencia, que el Tribunal a quo realizó su tarea jurisdiccional y legal de valorar por separado cada prueba aportada, y de adoptar su decisión fundamentadas en las pruebas, como debe ser, conforme al derecho, (...); de donde se desprende que la corte ha constatado, que lo referido por la parte recurrente en relación a las contradicciones de los testimonios frente a la valoración del juez, no es real, ya que el tribunal de primer grado fundó sus motivaciones en las declaraciones que le fueron otorgadas por los testigos, y las documentaciones sometidas, dejando por sentado que de las pruebas valoradas se determinó la responsabilidad penal de este imputado recurrente, de donde se desprende su responsabilidad penal, de ahí que no guarda razón el recurrente, cuando alega inobservancia del principio de presunción de inocencia, al producir una condena con insuficiencia probatoria; toda vez, que según ha comprobado la corte, en el juicio se presentaron una series de pruebas circunstanciales, de investigación y presenciales, que unidas entre sí demuestran coherencia, objetividad y precisión, lo cual deviene en certeza de que ambos imputados tuvieron una participación activa, consciente y responsable en la comisión del hecho juzgado (...); de modo que, a criterio de esta corte, el tribunal de primer grado motiva de manera individual y conjunta todos los medios probatorios aportados al proceso y respetó el principio de presunción de inocencia, toda vez, que la condena y culpa producida, fue el fruto de la valoración individual e integral de todos y cada uno de los medios de pruebas producidos en el juicio. Por lo que a la luz de la ley y la constitución, el tribunal a quo cumplen el mandato legal y constitucional de valoración probatoria y motivación, contrario a lo planteado por la parte recurrente. (...) "En cuanto al argumento de que su representado fue arrestado sin la existencia de evidencia de que estuvieran cometiendo ningún ilícito penal, que estos no estaban a bordo del vehículo, que fueron arrestados en la bomba de gasolina sin habérseles encontrado nada comprometedor y que de igual modo fueron detenidos y llevados al palacio de justicia de Salcedo donde registraron el vehículo nuevamente, alegando entonces la existencia de conculcación de derecho fundamentales, por lo que debe ser declarado nulo el proceso (...); sin embargo, la corte advierte que se trató de una investigación abierta a la cual las autoridades policiales le daban seguimiento, y que ambos imputados que estaban identificados por las

intercepciones telefónicas, fueron detenidos en la bomba de gasolina y efectivamente entre su ropa no tenía nada comprometedor, pero sí estaban a bordo de un vehículo que contenía la sustancia controlada, información que había sido dada por los investigadores que daban seguimiento al caso, pero que además se corroboran con el testimonio de los agentes actuantes, y se comprueba además, con el acta de arresto en flagrante delito, que el imputado recurrente fue arrestado formalmente desde el momento en que fue encontrada la sustancia controlada en el vehículo, de modo que, su detención en la bomba fue una facultad policial dada por el legislador para fines de investigación, lo que demuestra que, tal como estableció claramente el tribunal de primer grado, no hubo ninguna violación a los derecho de este imputado ni de su compañero de proceso. (...) Finalmente y por los motivos expuestos, la corte ha llegado a la conclusión de que no ha habido violación al principio de presunción de inocencia, al de valoración de la prueba, motivación de la sentencia ni a la legalidad del arresto producido, en razón de que el tribunal de primer grado, ha establecido claramente sus motivaciones, las cuales se encuentran ajustadas a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo indican los artículos 24, 172 y 333 de la señalada norma procesal, no existiendo contradicción alguna en dichas motivaciones, totalmente contrario a lo señalado por la parte recurrente [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado José Starlyn Soriano Ferreira, para lo que aquí aplica, fue condenado por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar lo dispuesto en los artículos 4 literales d) y e), 8 categoría I, 9 letra d), 28, 29 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente solicita, de manera incidental, en sus conclusiones *in voce* como en el recurso de que se trata, que sea declarada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración

máxima de los procesos, en apego a lo dispuesto en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, sobre la base de que le fue impuesta una medida de coerción, y en fecha 17 de enero de 2016, fue levantada, en su contra, un acta de arresto en flagrante delito, por lo que para el 4 de abril de 2023, fecha en la cual la corte de apelación realizó el último acto procesal, consistente en la notificación de su decisión a su representante legal, ya había transcurrido más de 7 años, sin obtener una decisión definitiva en el proceso. Al efecto, criticó la actuación de la jurisdicción *a qua* al haber notificado la sentencia a la defensa técnica 3 años, 8 meses y 13 días después de emitida; por lo cual entiende que ha sido privado de su derecho a recurrir en casación en tiempo oportuno.

4.2.1. En la especie, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal al procesado José Starlyn Soriano Ferreira, en fecha 22 de enero de 2016, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. A tales fines, conviene establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.2.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos*. […]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o, a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.2.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad

de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia.

4.2.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

4.2.7. En el caso, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 22 de enero de 2016, pronunciándose sentencia condenatoria el 12 de septiembre de 2017, la cual fue recurrida en apelación el 16 de octubre de 2018 e interviniendo sentencia el 25 de julio de 2019, siendo interpuesto su recurso de casación el 18 de abril de 2023, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2.8. Luego de la Sala de Casación Penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e

irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos para otorgar un plazo de 5 días al abogado de la defensa para notificar a la secretaria si continuaría con su defensa o si declinaría el expediente a la Defensa Pública de Salcedo; para ordenar la citación de los imputados; para estar presente el defensor público; depositar la dirección de la testigo Anabelina Chávez; reiterar citación a los testigos Freddy Alberto Fernández Zabala, Pedro Jiménez Díaz, Isaías José Jamares, Anabelina Rosario González y Francisco Antonio Domínguez; ordenar conducencia de Zoila Ana de Óleo; por motivo de huelga; para que el Ministerio Público presente testigo; por encontrase el Ministerio Público indispuesto de salud; para la comparecencia del coimputado y la notificación de la sentencia a José Starlyn Soriano Ferreira; para fusionar los expedientes de los imputados y notificar el recurso de apelación de Stalin Rodríguez al Ministerio Público; citar abogado de la defensa; para que la secretaria del tribunal de primer grado remitiera las actuaciones procesales; para que la misma remitiera, en originales, las actuaciones procesales; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.2.9. Al amparo de lo previamente establecido, es evidente que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 22 de enero de 2016 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios planteados por el recurrente contra el fallo impugnado, el cual alude es manifiestamente infundado, bajo el predicamento de que la Corte *a qua* tuvo en sus manos la oportunidad de enmendar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, al haber realizado una relación inexacta, incorrecta, incongruente e incoherente en la determinación de los

hechos y valoración probatoria y no lo hizo. Al efecto, cuestiona el valor probatorio otorgado al testimonio del agente actuante Óscar Mena Clase, señalando que este sirvió de fundamento para la imposición de una condena de ocho (8) años, aun cuando en sus declaraciones estableció, en síntesis, que: fueron a varios lugares porque no sabían el lugar exacto, que estuvieron observando unos vehículos en la bomba (refiriéndose a la estación de combustible), que detuvieron a los imputados antes de montarse, que revisaron el carro y las personas en el lugar y no encontraron nada comprometedor. Igualmente, plantea que de lo expuesto por el testigo Freddy Alberto Fernández Zabala, se observa que no era directamente a ellos a quienes se le estaba dando seguimiento. Que él fue arrestado sin que existieran evidencias de que estuviera cometiendo algún ilícito penal, no se le ocupó nada comprometedor ni estaba a bordo del vehículo al momento del arresto ni se pudo comprobar que fuera la persona que lo conducía; por lo cual considera que no se trató de un caso de flagrante delito, y que fue arrestado sin una orden, que no existió la certeza de que haya comprometido su responsabilidad penal, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia.

4.3.1. Ante las críticas expuestas por el recurrente, conviene precisar que, una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[425]

4.3.2. Previo a profundizar con relación a los vicios argüidos por el recurrente, y para una mayor comprensión del proceso, conviene establecer que el tribunal de juicio estableció como hechos fijados, los siguientes: *1. En sus declaraciones el testigo Ysaias José Tamarez Santiago, quien se desempeña como encargado de la Oficina de Apoyo*

425 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0934, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a Grandes Casos Criminales DICRIM de la Policía Nacional, precisó que en el año 2016 se llevó a cabo una investigación donde se pudo determinar que un grupo delictivo realizaba operaciones vinculadas a la venta y distribución de drogas en la región del Cibao, a tales fines se obtuvo las autorizaciones para obtener la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, paquetes de datos o sonidos trasmitidos a través de los números telefónicos utilizados por los investigados. 2. El testigo Freddy Alberto Fernández Zabala, indicó que fue una de las personas encargadas de realizar la escucha, grabación y análisis de las llamadas intervenidas, entre los teléfonos que se encontraban intervenidos se encuentran el perteneciente a Estalin Alcangen y Noel, quienes en las conversaciones eran denominadas como Stalin y como el compa. Los resultados de la inteligencia electrónica arrojaron que la operación delictiva se llevó a cabo a partir de una llamada que realizara José Hamilton Ureña (a) Niño Come Mezcla desde el municipio de Salcedo a Noel (a) el compadre con la finalidad de realizar la compra de sustancias controladas. La sustancia controlada sería transportada desde la Santo Domingo a Salcedo, cuya entrega se realizaría en la bomba (estación) de gasolina de Conuco del municipio de Salcedo. 3. Los agentes de la Policía Nacional comandado por el agente de la Policía Nacional Óscar Mena Clase fue informado por el equipo de inteligencia del lugar donde se llevaría a cabo la transacción, por lo que, luego de llegar lugar procedieron con el registro y detención de los imputados Estalin Alcangen Rodríguez y José Starlyn Soriano en el tramo carretero Salcedo-Tenares próximo a la estación Texaco de la comunidad de Conuco, debiendo trasladarse al Palacio de Justicia de Salcedo por motivos de seguridad a los fines de realizar un registro más profundo. 4. Que en el acta de registro de vehículo, instrumentada por el agente Óscar Mena Clase consta que en fecha 17/1/2016, a las 04:02 p.m., fue registrado el vehículo marca Toyota Camry Le, (...) ocupando en el tablero, exactamente en el espacio donde va ubicado la bolsa de aire, cinco (5) paquetes de un material de color blanco presumiblemente cocaína (...). 5. Conforme el certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la sustancia ocupada resultó ser 5.61 kilogramos de cocaína clorhidratada.

4.3.3. En virtud de lo anteriormente transcrito, la jurisdicción de apelación, en cumplimiento de su función revisora, observó que, contrario a lo denunciado, el tribunal de primer grado ponderó de manera individual e integral las pruebas debatidas en el juicio y los resultados arribados fueron producto de la labor intelectual de valoración probatoria, en apego al sistema de la sana crítica racional; puesto que en el juicio fueron presentadas una serie de pruebas circunstanciales, de investigación y presenciales, que unidas entre sí demuestran coherencia, objetividad y precisión, lo cual deviene la certeza de que el imputado José Starlyn Soriano tuvo una participación activa, consciente y responsable en la comisión del hecho, comprometiendo así su responsabilidad penal. De igual modo, esa instancia judicial reflexionó que, si bien, mediante el registro de persona, no le fue ocupado nada comprometedor al recurrente, tal como estableció en sus reclamos; no es menos cierto que en el registro del vehículo en que se transportaba junto a Stalin Alcangen Rodríguez, fue ocupada sustancia controlada.

4.3.4. Con relación a la legalidad del arresto, para lo cual argumenta que no se trató de un caso de flagrante delito y que era necesario para su arresto una orden judicial; resulta oportuno indicar que el tribunal de primer grado en la valoración de las pruebas apreció correctamente que, contrario a lo reclamado, en principio no hubo tal arresto, y que él fue detenido en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Penal, que permite restringir la circulación de una persona para fines de registro, por no más de 6 horas, cuando sea estrictamente necesario, tal como sucedió en el caso de que se trata, ya que según lo declarado por el agente actuante Óscar Mena Clase la movilización hacia el Palacio de Justicia de Salcedo para la operación de registro fue debido a motivos de seguridad tanto de los agentes como de los involucrados en la operación delictiva, por tratarse de una transacción de venta y compra de sustancias controladas, siendo muy arriesgado realizar un registro profundo en la estación de gasolina ante la fluidez de personas y los controles de seguridad requeridos por la naturaleza del hecho. En ese orden, el acta de arresto flagrante fue levantada frente al Palacio de Justicia de Salcedo cuando, mediante el registro del vehículo, fue ocupado en el tablero del vehículo en que transitaban el imputado en compañía del coimputado Stalin Alcangen Rodríguez, exactamente en el espacio donde se encuentra ubicada la

bolsa de aire, cinco (5) paquetes de un material de color blanco, los cuales, conforme el certificado de análisis químico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser 5.61 kilogramos de cocaína clorhidratada. De ahí que, la jurisdicción de apelación advirtiera que el imputado recurrente fue formalmente arrestado, desde el momento en que fue encontrada la sustancia controlada en el vehículo, y que su detención en la estación de gasolina fue una facultad coercitiva otorgada por el legislador a las autoridades del Ministerio Público o la Policía para fines de registro; por lo cual, no existe violación alguna de los derechos de este.

4.3.5. En cuanto a la valoración de los elementos probatorios, la alzada sostiene el criterio de que no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[426]

4.3.6. Además, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[427] Lo que no sucedió, puesto, que

426 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

427 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Se-

no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal; por lo cual, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado, al cumplir con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Starlyn Soriano Ferreira del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

---

gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Starlyn Soriano Ferreira, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0423

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Collado Medina.
Abogados:	Licda. Esthefany Fernández y Lic. Leónidas Estévez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Collado Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0412067-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 9, sector Buena Vista, La Gallera, provincia Santiago,

imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Collado Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0412067 4, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 9, de esta ciudad de Santiago, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00171 de fecha 1 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00171, de fecha 1 de agosto de 2018, declaró al imputado Juan Carlos Collado Medina culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f), 28, 58 letras a) y c), 75 párrafo I y 85 letra j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor; en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01775, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Collado Medina, fue fijada audiencia pública para el día 12 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos,

en representación de Juan Carlos Collado Medina, parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación de Juan Carlos Collado Medina, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo se declare con lugar y, en consecuencia, conforme a lo argüido en los motivos, case la sentencia de la corte núm. 2016-2017-EPEN-02047 y revoque la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00171 del 1 de agosto 2018, a cargo del recurrente imputado Juan Carlos Collado Medina, para que al mismo se le declare no culpable, anulando el proceso, en virtud del artículo 69 inciso 8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Segundo: Solicitamos que en caso de no acoger la revocación total de la sentencia por los motivos expuestos, declarar no conforme con la Constitución el artículo 341, respecto a no otorgar la suspensión condicional de la pena a personas que hayan cumplido con un proceso penal y al tenor de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modifique el cumplimiento de la pena, por la suspensión condicional de la misma, ya que el imputado, no se ha visto involucrado en proceso penal después de este proceso y se encuentra en estado de libertad. Solicitamos también que se ampare en los artículos 8, 38 y 4 inciso 16 de la Constitución dominicana, sobre la finalidad del Estado, la dignidad de las personas y la finalidad de la pena. Tercero: Costas de oficio por estar asistido de un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación planteado por el procesado Juan Carlos Collado Medina, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2020, ya que el fallo impugnado permite comprobar que la corte de origen determinó las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, acreditando la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta calificada, así como que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, dejando claro que conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que*

depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que fueron debidamente evaluados por el tribunal de juicio, resultando el suplicante no merecedor de tal beneficio, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad en la decisión atacada que hagan estimable la casación que se procura.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente contra las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, al establecer como uno de los requisitos para suspender condicionalmente la pena, que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, y solicitud de suspensión condicional de la pena

2.1. El recurrente Juan Carlos Collado Medina planteó como excepción, en el tercer ordinal de las conclusiones de su escrito, refrendadas en los motivos expuestos en el tercer medio de casación, así como en la audiencia del debate del recurso interpuesto, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, fundamentado en que resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 8, 38 y 40.16 de la Constitución de la República, y a la vez realizó formal solicitud de suspensión condicional de la pena, lo cual será respondido con prelación por cuanto atañe a la legalidad del proceso.

2.2. En la especie, el recurrente sostiene que la Corte *a qua,* al conocer de su solicitud, solo refirió a que no es inconstitucional porque la Constitución establece que se debe de acoger a las leyes y esa disposición legal está contenida en el Código Procesal Penal; pero, a consideración de este, no porque una disposición esté contenida en una ley no contraviene la Constitución. En adición, refirió que tuvo un

proceso anterior por el cual cumplió con el Estado, y merece que se respete su dignidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución, siendo el Estado el deudor de toda persona con respecto a las garantías de que son acreedores; en consecuencia, solicitó que la alzada también se refiera a su petición.

2.3. En atención a lo planteado, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, el Estado dominicano ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de la carta magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su examen.

2.4. Resulta oportuno enfatizar que, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: […] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el dominicano, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. […]

2.5. En este orden, ha sido criterio sustentado por la Corte de Casación Penal, mismo que en esta ocasión reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto,

reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso; establecido lo anterior, es de lugar examinar a la luz de la carta magna, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual, al regular la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.* […]

2.6. De manera específica, el aspecto cuestionado por el recurrente en inconstitucionalidad corresponde al numeral segundo del referido texto legal, al establecer como uno de los requisitos para que sea otorgada la suspensión condicional de la pena, el hecho de que el solicitante no haya sido condenado penalmente con anterioridad, todo ello, en virtud de que se encuentra depositada, entre las piezas del expediente, la sentencia núm. 00081, dictada en fecha 1 de septiembre de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al imputado Juan Carlos Collado Medina, por un hecho anterior al ahora juzgado, a 6 meses de prisión y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD$1,500.00), por la violación a las disposiciones de los artículos 4 párrafo primero, 6 párrafo primero, 9 letra f y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; por lo cual el imputado sostiene que se trata de un proceso anterior por el cual cumplió con el Estado, y que no puede afectar su dignidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución, siendo el Estado el deudor de toda persona con respecto a las garantías de que son acreedores.

2.7. En atención a los preceptos constitucionales indicados como vulnerados, conviene destacar que el artículo 8 de la Constitución de la República dispone que: *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.* El artículo 38, que regula

el derecho a la dignidad humana, señala: *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.* Por último, el artículo 40, que contempla el derecho a la libertad y seguridad personal, expresa que: *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: ...16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*

2.8. De lo expuesto, resulta evidente que lo invocado por el recurrente, con relación a lo dispuesto en los artículos 8 y 38 del Constitución de la República, se concentra en la protección efectiva del derecho a la dignidad humana, sobre el cual el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0081/14, de fecha 12 de mayo de 2014, precisó que, *hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares.*

2.9. Al observar este contenido conceptual de la dignidad humana, la Sala de Casación Penal advierte que el argumento del recurrente fundamentado en la violación a la dignidad humana, por tomar en consideración la norma procesal penal vigente para otorgar la suspensión condicional de la pena, el hecho de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, se encuentra divorciado de dicho contenido, al no transgredir el núcleo esencial del derecho a la dignidad, puesto que, el argumento del recurrente hace referencia a un "doble juzgamiento" el cual requiere que dos tribunales penales conozcan de la misma acusación mediante procesos judiciales distintos en perjuicio de un mismo individuo, lo que no aplica al caso. En ese sentido, conviene precisar que, si bien la condición o parámetro cuestionado supone, lógicamente, una referencia al delito anterior cometido por el solicitante, esa observación de su conducta anterior incide, en la especie, para la determinación de una posible variación en la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en su contra

por el nuevo acto delictivo; no así, para producir un nuevo juzgamiento y sanción por el hecho anterior. Además, de que se trata de un requisito legítimamente adoptado, dentro del marco de la ley.

2.10. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del citado artículo 341.2 del Código Procesal Penal, por resultar contrario a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución de la República, ya que impiden su reinserción social y reeducación, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0027/14, dictada en fecha 5 de febrero de 2014, en ocasión de que un caso de similar contexto, que *el reclamo de inconstitucionalidad de los accionantes estaría justificado únicamente si dicha disposición constitucional y las normas internacionales, referidas al tema, se interpretaran en el sentido de erigir la reeducación y la reinserción social de la persona condenada a pena privativa de libertad, como la única finalidad legítima de este tipo de penas.* […] *pero tal supuesto no es correcto, ya que dicha disposición constitucional y los preceptos de los tratados mencionados, si bien contienen el mandato de orientar las penas privativas de libertad en el sentido indicado, no impiden que el Estado, en el diseño de su política criminal, pueda perseguir con dichas penas otros objetivos, como se revela en la norma impugnada.*

2.11. En atención a lo anteriormente transcrito, procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 341.2 del Código Procesal Penal, al no advertirse que transgreda lo dispuesto en los artículos 8, 38 y 40. 16 de la Constitución de la República. De igual modo, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por ante esta alzada, sobre la base de que el recurrente Juan Carlos Collado Medina fue condenado penalmente con anterioridad, conforme a lo establecido en la sentencia núm. 00081, dictada en fecha 1 de septiembre de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo condenó a 6 meses de prisión y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD$1,500.00), por la violación a las disposiciones de los artículos 4 párrafo primero, 6 párrafo primero, 9 letra f) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en contraposición a lo establecido en el referido artículo 341.2 del Código Procesal Penal, todo ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente Juan Carlos Collado Medina propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. (Artículo 417.5 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente invocó lo siguiente:

Al contestar el primer motivo de apelación la Corte a qua manifestó que es de criterio que la valoración que ha realizado el tribunal de primer grado escapa de su análisis; sin embargo, al tratarse de violación a derechos fundamentales y disposiciones constitucionales, no debió expresar la Corte a qua que este asunto escapa de su control, ya que debe analizarlo aun de oficio, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal. A esa instancia judicial le fue invocado que la sentencia se fundamentó en pruebas obtenidas ilegalmente, artículo 69 numeral 8 de la Constitución y 417-2 del Código Procesal Penal, y lo podemos constatar en las aseveraciones que hace el tribunal con relación a las actuaciones e incriminación del recurrente, al fundamentarse en situaciones sugestivas del órgano acusador, ya que la sentencia la sostiene y justifica solo en las declaraciones del agente Juan Carlos Comprés y el fiscal, Lcdo. Ernesto Peña Liz, sin realizar el mínimo análisis de esas declaraciones, como puede observarse en el numeral 13 de la página 11 de la sentencia de primer grado. Lo cierto es que, estando tanto el agente como el Ministerio Público en la misma habitación con el imputado, ¿Cómo es que quien observa y levanta una funda con la supuesta droga es el agente y no el Fiscal? ¿Estaba ciego el fiscal que no pudo observar dicha funda en la habitación? ¿Estaba el agente Juan Carlos Comprés resguardando la seguridad del Ministerio Público? (...) Al tribunal dejar sin respuestas esas preguntas que siembran la duda razonable para acreditar con certeza la legalidad del hecho, entendemos que las actuaciones corresponden a incriminaciones ilegales al hoy recurrente.

3.3. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente expresó lo siguiente:

Este motivo que guarda relación con el anterior lo sustentamos en la valoración que el tribunal realizó con respecto al testimonio a descargo,

Sra. Aridia de Jesús Pérez Espinal (ver páginas 7-8 de la sentencia y la valoración del tribunal en la página 10); pues, el tribunal le resta credibilidad al testimonio de estas personas porque ella dijo que la dejaron en la sala y por ser la esposa del imputado. Lo cierto es que ella también refiere que esa droga la llevaron porque en su casa no había droga […] *la valoración que hace el tribunal es también errónea porque lo correcto es que si una persona tiene drogas en su casa, no la pone a la vista de todos, sobre todo que tratándose de Marihuana el olor que desprende esta sustancia, puede afectar a la familia completa, lo que también, a la razón de la sana crítica y los conocimientos científicos los testimonios del fiscal y el agente que depusieron ante el tribunal no podían tener mayor valor verdadero que la de la testigo a descargo. Esta errónea valoración se fortalece con la defensa material del imputado Juan Carlos Collado Medina (coartada exculpatoria); pero, no fue conjugada con las declaraciones de la testigo a descargo, más bien no se refiere nada, dejando al recurrente sin respuesta satisfactoria a la incriminación injusta.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Lo primero que dirá la corte es que el pedimento del recurrente en sus conclusiones ante la corte, en el sentido de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 463 del C. P. P., por violar esta disposición legal derechos inherentes a la dignidad humana, no tiene fundamento, y de hecho, la corte no entiende el planteamiento de la defensa en el sentido de que la regla del 341 del C. P. P. establezca condiciones, que a decir del reclamante violenta la dignidad humana. Por el contrario, lo que busca esa regla es precisamente garantizar el principio de igualdad para evitar que diferentes tribunales en un caso igual puedan negarle la suspensión condicional de una pena a un imputado y otro no encontrándose en igualdad de condiciones, lo que persigue, insistimos, es, que todas las personas que resulten condenados a 5 años o menos y que no tengan condena penal previa, en igualdad de condiciones, puedan ser beneficiados con el derecho a la igualdad. […] *Respecto de la queja que se refiere a que la droga fue ocupada por la policía y no por el fiscal actuante en el allanamiento; lo cierto es que el artículo 175*

del C. P. P. lo que dice es que el Ministerio Público, debe estar presente en la requisa; pero todos sabemos que ellos se hacen acompañar por su seguridad y para resguardar la escena del crimen, así que participan en la requisa bajo la supervisión de miembros de la policía nacional, de la DNCD, de aduanas o de cualquier autoridad que represente el poder coercitivo del Estado, lo que no impide que sea un policía o el propio fiscal que vea la droga y la ocupe, siempre con la presencia del Ministerio Público. Sería irrazonable pretender que si la policía que acompañan al Ministerio Público practicando una requisa domiciliaria, si ven un paquete de droga o una persona apuñalada o un paquete de diamantes producto de un robo no pueda hacer nada, hasta tanto el Ministerio Público lo vea, ellos pueden entonces señalar que vieron tal o cual cosa, levantarla y hacer lo que corresponda, siempre bajo la supervisión del Ministerio Público que debe estar presente en la requisa. Y, por último, sobre el reclamo de que el juez de juicio no le dio valor a las declaraciones de la testigo Aridia De Jesús, esposa del imputado, quien declaró que esa droga la llevaron los policías y que esa droga no era del imputado ya que él se dedica a prestamista. No lleva razón el recurrente con la queja, pues esta corte ha repetido en innúmeras sentencias que lo relativo a la valoración de las pruebas, escapa al control del recurso por el principio de la inmediación que tiene los jueces del juicio de manera que estando ellos en condiciones de recibir esas pruebas de manera directa están en condiciones de valorar asuntos que esta corte no puede controlar, por ejemplo, si el testigo declaró tranquilo, si no titubeo, si lucía sincero en sus declaraciones, ect. y es por ello que la corte ha dicho que como le enmienda la corte la plana a lo que no vio, ni escuchó; y es por ello, también, que se ha dicho, que la corte a menos que se pruebe que el juez de juicio desnaturalizó la prueba no puede criticar ante la presentación de un recurso el valor dado a esas pruebas, razones por las cuales la corte no puede reclamarle al juez que haya creído más sincera la declaración del fiscal y del agente actuante en el allanamiento que las declaraciones rendidas por la testigo Aridia De Jesús (esposa del imputado). Por todas las razones dichas, procede que la corte desestime el recurso analizado y como consecuencia, también las conclusiones presentadas en audiencia por la defensa técnica del imputado y acoja las del Ministerio Público que ha

solicitado confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada por no contener la misma los vicios invocados en el recurso [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado Juan Carlos Collado Medina fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f), 28, 58 letras a) y c), 75 párrafo I y 85 letra j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En el caso de que se trata, conviene analizar los medios del recurso de manera conjunta, dada la similitud y analogía que presentan; sobre ese aspecto, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no vislumbra arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[428]

5.3. En sus reclamos el recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, incurre en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que, a la consideración del recurrente, la Corte a qua inobservó que el tribunal de juicio sustentó su decisión en pruebas obtenidas ilegalmente, debido a que las incriminaciones realizadas en su contra tienen como sustento

428 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0580, dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las declaraciones del agente actuante Juan Carlos Comprés y del fiscal, Lcdo. Ernesto Peña Liz, aun cuando resulta cuestionable el hecho de que estando ambos en la habitación, en el momento del allanamiento, fuera el indicado agente actuante y no el fiscal, quien encontrara la sustancia ilícita ocupada, circunstancia esta que no fue contestada por la jurisdicción de apelación, lo que genera la duda de la legalidad del hecho. El recurrente reprochó, además, que no se le otorgara valor probatorio al testimonio a descargo de la señora Aridia de Jesús Pérez Espinal, porque esta dijo que permaneció en la sala y que es la esposa del recurrente, cuando ella señaló que esa droga la llevaron, porque en su casa no había droga, lo que fue corroborado por él.

5.4. Previo a examinar la pertinencia de los reclamos del recurrente, conviene destacar, para una mayor comprensión de sus planteamientos, que por ante el tribunal de juico fueron fijados los hechos siguientes: En fecha veintiocho (28) del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las cinco horas y treinta y cinco minutos de la mañana (5:35 a.m.), el Lcdo. Ernesto Peña, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, en compañía del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Santiago, se dirigieron a la residencia del señor Juan Carlos Collado Medina, quien se encontraba de pie en el área de la sala de la referida casa, el fiscal actuante se le identificó y le mostró la orden de allanamiento y le proporcionó copia de la misma, invitándolo para que presenciara los actos del allanamiento. Una vez se dio inicio a la referida requisa, en presencia del licenciado Ernesto Peña y del ciudadano Juan Carlos Collado Medina, el raso de la Policía Nacional adscrito a la Unidad Antinarcóticos, Juan Carlos Compres Reinoso, ocupó en el suelo de la primera habitación, al lado derecho del único gavetero, una funda plástica de color negro, la cual contenía la cantidad de doscientos nueve (209) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida (...). Las sustancias controladas resultaron ser doscientos nueve (209) porciones de Cannabis Salivas (Marihuana), con un peso específico de cuatrocientos sesenta puntos cuarenta (460.40) gramos.

5.5. En ese orden, en el punto 5.3., de la presente decisión, el recurrente alega que la Corte a qua inobservó su planteamiento de que el tribunal de juicio sustentó su decisión en pruebas obtenidas ilegalmente, cuestionando así la legalidad del allanamiento realizado en

su contra, al haber sido el agente actuante Juan Carlos Comprés, quien encontró la droga y no el fiscal, Lcdo. Ernesto Peña Liz, aun cuando ambos estaban en la habitación; sin embargo, contrario a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción a qua ponderó la crítica del recurrente, cuando expresó que: lo cierto es que el artículo 175 del C. P. P. lo que dice es que el Ministerio Público, debe estar presente en la requisa; pero todos sabemos que ellos se hacen acompañar por su seguridad y para resguardar la escena del crimen, así que participan en la requisa bajo la supervisión de miembros de la Policía Nacional, de la DNCD, de aduanas o de cualquier autoridad que represente el poder coercitivo del Estado, lo que no impide que sea un policía o el propio fiscal que vea la droga y la ocupe, siempre con la presencia del Ministerio Público. Asimismo, reflexionó que sería irrazonable pretender que si la policía que acompañan al ministerio público practicando una requisa domiciliaria, si ven un paquete de droga o una persona apuñalada o un paquete de diamantes producto de un robo no pueda hacer nada, hasta tanto el Ministerio Público lo vea, ellos pueden entonces señalar que vieron tal o cual cosa, levantarla y hacer lo que corresponda, siempre bajo la supervisión del Ministerio Público que debe estar presente en la requisa.

5.5.1. En adición a lo razonado por la Corte a qua, resulta oportuno establecer que el registro de moradas y lugares privados se encuentra establecido en el Código Procesal Penal a partir de las disposiciones del artículo 180 y siguientes, cuando establece que: El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del Ministerio Público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del Ministerio Público, la policía puede solicitarla directamente. En lo relativo a su procedimiento y formalidades, la citada norma procesal señala que: La orden de allanamiento es noticada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El noticado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado,

cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. De lo expuesto, resulta evidente que nada impide que en el proceso de ejecución del registro de moradas y lugares privados el representante del Ministerio Público que lo ejecuta sea auxiliado por las autoridades policiales que le acompañan, lo que contribuye en la eficientización de esa actuación procesal, bajo la supervisión inmediata de este representante, tal como sucedió en el caso de que se trata; por consiguiente, no existe censura en la ejecución del allanamiento realizado en la morada del recurrente Juan Carlos Collado Medina, por cumplir con las formalidades establecidas en la norma procesal penal vigente.

5.5.2. De igual modo, no hay reproche alguno contra las inferencias realizadas por las instancias previas mediante el análisis de dicho registro de morada, así como contra lo declarado por el Lcdo. Ernesto Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el agente actuante Juan Carlos Comprés Reinoso, raso, P. N., adscrito a la Unidad Antinarcóticos, con relación al hallazgo de la sustancia encontrada en el domicilio del recurrente Juan Carlos Collado Medina -actuación descrita en el punto 5.4 de la presente decisión-; puesto que, el juez de la inmediación apreció esos testimonios como coherentes y contundentes para la determinación del hecho y la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al encontrase fortalecidas por las demás pruebas documentales sometidas al contradictorio; las cuales han sido valoradas en su verdadero sentido y alcance probatorio, sin incurrir en desnaturalización, tal como lo comprobó la Corte a qua, en el cumplimiento de su función revisora.

5.5.3. En virtud de lo transcrito, resultan infundadas las críticas del recurrente, por el hecho de no haber sido otorgado valor probatorio a las declaraciones de la testigo a descargo Aridia de Jesús Pérez Espinal, quien manifestó que la droga fue colocada en su casa porque ahí no había droga; pues, a consideración del recurrente, resultaron cónsonas con su defensa negativa, en razón de que la corte de apelación, para desestimar sus pretensiones, confirmó la valoración realizada por el tribunal de la inmediación, al cual le merecieron mayor crédito las declaraciones de los testigos a cargo, por estar amparadas en las demás

pruebas del proceso, que lo aseverado por la testigo a descargo, esposa del recurrente, ya que esta manifestó que todo el tiempo estuvo en la sala de la casa, y por lógica no podía ver que colocaron la droga en la habitación al lado del buró; además, esa instancia judicial razonó que la valoración de las pruebas escapa al control del recurso, salvo su desnaturalización, lo que no sucedió.

5.5.4. Sobre el particular, ha sido juzgado que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.429 Lo que no sucedió; puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte a qua obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal; por lo cual, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado, al cumplir con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

5.6. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, acorde con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

429 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Juan Carlos Collado Medina del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Collado Medina, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0424

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel Antonio Estévez Batista y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito, Licdos. José Agustín García, Daniel Arias Abad, Juan de Dios Hiraldo Pérez, Licdas. Lisbeth D. Rodríguez Suero y Augusta Javier Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Joel Antonio Estévez Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 229-0002747-9, domiciliado y residente en la calle 10, residencial Gina, edif. Molina 6, apto. A-2, sector Los Llanos de Gurabo, provincia Santiago, teléfono núm. 829-214-2084, imputado; 2) Peter Pérez, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 438322705, domiciliado y residente en la carretera Jacagua, edificio núm. 26, apartamento 2, Residencial Reynoso, provincia Santiago, teléfono núm. 829-477-9813, imputado; y 3) Alejandro Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0390063-9, con domicilio en la calle José Luis Salcedo, casa núm. 46, sector La Ciénaga, provincia Santiago, teléfonos núms. 809-575-9613 y 809-724-6135, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el imputado Alejandro Vidal, por intermedio de los licenciados Herótides Rafael Rodríguez y Quilvio González Carrasco, abogados de los tribunales de la República; el imputado Peter Pérez, por intermedio de la licenciada Augusta Javier Rosario, abogada de los tribunales de la República; el imputado Joel Antonio Estévez Batista, por intermedio del Doctor Francisco A. Hernández Brito, abogado de los tribunales de la República y por el imputado Luis Alberto Ortiz, por intermedio de la licenciada Mercedes Pérez Lora, abogada de los tribunales de la República, en contra de la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00145, de fecha 24 del mes de julio del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a los recurrentes Joel Antonio Estévez Batista, Alejandro Vidal, Peter Pérez y Luis Alberto Ortiz, al pago de las costas del recurso. **CUARTO**: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00145, de fecha 24 de julio de 2019, declaró al imputado Luis Alberto Ortiz culpable de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra b), 58 letra a) y párrafo 59, 60, 75 párrafo II y 85 letra j) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, y al pago de una multa de dos cientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); Peter Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra b), 58 letra a) y párrafo 59, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); Alejandro Vidal y Joel Antonio Estévez Batista, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra e), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041,9 letras b) y d), 58 letra a) y párrafo 59, 60, 75 párrafo III, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fueron condenados, cada uno, a la pena de treinta (30) años de prisión, y al pago de una multa de un millón de pesos (RD$l,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01659, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2023, fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por Joel Antonio Estévez Batista, Peter Pérez y Alejandro Vidal, fue fijada audiencia pública para el día 5 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. José Agustín García, por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación de Joel Antonio Estévez Batista, parte recurrente; el Lcdo. Daniel Arias Abad, por sí y por los Lcdos. Juan de Dios Hiraldo Pérez y Lisbeth D. Rodríguez Suero, en representación de Alejandro Vidal, parte recurrente; el Lcdo. Daniel Arias Abad, por sí y por la Lcda. Augusta Javier Rosario, en representación de Peter Pérez, parte recurrente; y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. José Agustín García, por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación de Joel Antonio Estévez Batista,

parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00039, dictada en fecha 9 de junio del año 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado de lugar el presente recurso de casación, procediendo esa honorable corte de casación a casar la sentencia recurrida conforme a cualquiera de las posibilidades procesales que han sido enunciadas en este escrito pudiendo esta honorable corte dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de comprobar los hechos y circunstancias discurridos en el proceso o enviando el asunto por ante otra corte de apelación del país, distinta a la cual evacúo la sentencia recurrida para que vuelvan a ser valorados los méritos del recurso de apelación.*

1.4.2. El Lcdo. Daniel Arias Abad, por sí y por los Lcdos. Juan de Dios Hiraldo Pérez y Lisbeth D. Rodríguez Suero, en representación de Alejandro Vidal, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental: Que al verificar en el expediente que este proceso lleva ya más de 5 años, transcurriendo el tiempo de la duración máxima del proceso, incluyendo el año que se le agrega por los recursos. Se declare la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso. Segundo: En cuanto al fondo, en caso de no acoger la petición incidental que se declare con lugar el presente recurso y, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada ordenando una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dictó esta decisión*.

1.4.3. El Lcdo. Daniel Arias Abad, por sí y por la Lcda. Augusta Javier Rosario, en representación de Peter Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso interpuesto y, en consecuencia, se envíe el proceso ante una corte distinta para una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Con*

relación al incidente planteado que procura sea declarado la extinción del proceso. El mismo debe ser rechazado, toda vez que es criterio constante de esta augusta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que el cálculo de esos 4 años no corresponde a un cálculo matemático, sino más bien a la ponderación de factores como es el comportamiento del encausado durante el procedimiento y la obra del actor de justicia, en este caso los tribunales y de su lado el Ministerio público, en consecuencia, podrá verificarse en el expediente como tal que el mismo ha sido groseramente incidentado por la parte acusada; habiendo dicho lo anterior y de cara a los recursos de casación, el Ministerio Público concluye de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Joel Antonio Estévez Batista (imputado) contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2021, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, el tribunal deja claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin que se verifiquen vicios que ameriten la atención del tribunal de casación. Segundo: Que sea rechazada la casación propugnada por el imputado Peter Pérez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2021, debido a que, contrario a lo establecido por el recurrente, la corte al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que esa instancia evaluó los hechos sin desnaturalizarlos, así como la subsunción al derecho y la ponderación de la prueba incorporada al proceso en apego al principio de legalidad, valorada por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta falta de motivación en el fallo u otra violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud

de suspensión condicional de la pena, por carecer de fundamento legal que la sustente. Tercero: Que sea rechazada la casación interpuesta por el encartado Alejandro Vidal, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2021, debido a que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas documentales y testimoniales que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la pena ajustada a la ley y los criterios que la norma procesal para su determinación implican, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Joel Antonio Estévez Batista propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de criterios propios de la alzada al rechazar el recurso de apelación, limitándose a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado; incurriendo con ello en una negativa a estatuir sobre lo invocado por el recurrente.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente Joel Antonio Estévez Batista expone lo siguiente:

La corte de apelación al conocer de los motivos de apelación expuesto se limitó a mutilar estos en la transcripción realizada en las

páginas 8, 9, 10, 45 y 46 de la sentencia impugnada, y de su respuesta queda la impresión de que solo respondieron lo argüido por uno de los cuatro recurrentes, convirtiendo su acto procesal en una pieza errática e incomprensible, que se aparta de forma aparatosa del papel que debe jugar la alzada para garantizar que el recurso de apelación sea lo suficientemente efectivo como manda nuestra Constitución. A lo largo de las 56 páginas que conforman la sentencia no se advierte la existencia de un solo criterio que pueda ser atribuido a la alzada, saltando a la vista la transcripción completa de la sentencia de primer grado, para lo cual solo se tomaron la molestia de colocar entre comillas cada párrafo. Salta a la vista la actitud despectiva asumida por la corte de apelación frente a la acción recursiva del Joel Antonio Estévez Batista, la cual queda expuesta en circunstancias tales que ni siquiera intentó valorar los motivos invocados, concretado de esa forma su manifiesta evasiva a estatuir sobre lo invocado por el recurrente, dejándolo, en consecuencia, en una situación de desamparo legal, en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. El recurrente Peter Pérez invoca el medio de casación siguiente:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la sentencia.*

2.2.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente Peter Pérez expresa lo siguiente:

El imputado Peter Pérez por ante recurso de apelación admitió los hechos de acuerdo a lo presentado por el órgano acusador, siendo su única queja el monto de la pena, donde solicitó que la pena sea de cinco (5) años bajo las disposiciones consagradas en el artículo 341; sin embargo, su recurso fue desestimado sin dar ningún tipo de valor ni respuesta a los motivos expuestos ni fue tomado en cuenta el arrepentimiento total del imputado y su comportamiento ante el proceso. Es preciso establecer que existe una ilogicidad en la motivación por parte del tribunal e incluso incurre en una vulneración al principio de legalidad y de interpretación restrictiva establecido en el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal en el sentido de que la norma manda a favorecer la libertad del imputado y sus derechos y facultades además deja establecida claramente el hecho de que la duda favorece al

reo, asimismo al establecer una violación en el artículo 26 en cuanto a la legalidad de prueba. De igual modo la corte hace interpretaciones en perjuicio del imputado cuando establece: que el imputado es responsable de la violación de la Ley 50-88 cuando existe una duda razonable, ya que según las pruebas discutidas en el plenario dicha imputado entra como una víctima más; ya que, es una persona vulnerable en donde si el tribunal hubiese razonado y valorado las pruebas presentadas de manera distinta hubiese podido imponer una pena menos drástica al imputado, ya que tanto la defensa como el imputado hicieron una defensa positiva cuyo propósito era buscar una condena menos severa al imputado basados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al haber admitido todos sus hechos en este proceso.

2.3. El recurrente Alejandro Vidal plantea el medio de casación siguiente:

***Único medio**: Inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 172, 333, 338, 339, 24 y 25 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.) Sentencia núm. 993 d/f 27 de septiembre del 2019.*

2.3.1. En el desarrollo del único medio de casación, Alejandro Vidal alude lo siguiente:

En el recurso de apelación fue planteado, en síntesis, que las interceptaciones telefónicas, dirigidas en contra de Alejandro Vidal, fueron transcritas por autoridades incompetentes para dicha funciones, en virtud de que quien la realiza es un policía no autorizado para esos fines; además, hay que destacar que en ningún momento fueron escuchadas las conversaciones en el plenario como establece el a quo, entonces ¿Cómo probar que las voces de las supuestas conversaciones corresponde al encartado Alejandro Vidal?, en adición, no se acreditaron dichas conversaciones; pues, quien transcribió las mismas no compareció ante el plenario. Sobre esta queja, la corte de apelación solo se limitó de forma genérica a establecer en sus numerales 15 y 16, pág. 49 de la sentencia atacada lo siguiente: el examen de la sentencia impugnada deja ver que la condena está motivada, en total se trata de una sentencia de 61 páginas donde se abordan y se dan contestación a

todas las cuestiones planteadas por la defensa. Conforme a lo anterior se advierte que la corte solo se limita a verificar el número de páginas que contiene la sentencia del primer grado, y le agrada tanto la cantidad de páginas que transcribe de forma literal la sentencia del primer grado y la incorpora junto a la sentencia atacada, cuestión violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal y al precedente vertical emitido por esta Suprema Corte de Justicia con su sentencia 993 d/f 27/09/2019, que consagra el deber de motivar las decisiones judiciales. La corte se niega a responder y así mismo puede verificar en la sentencia son los siguientes aspectos: 1. El señor Alejandro Vidal fue apresado sin una orden judicial de arresto. 2. Alejandro Vidal fue apresado con una orden de allanamiento donde no se le ocupa ningún objeto en violación de la Ley. 3. Alejandro Vidal es acusado de patrocinio, sin aportar un solo elemento de prueba que demuestre la conducta de patrocinador: "es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito. 4. Alejandro Vidal no le fue ocupada posesión de sustancias controladas. 5. Alejandro Vidal le fue ocupado unos celulares que conforme las experticias del Inacif no contenían información relevantes y violatorias a la Ley. Ver pág. 43 parte in fine de la sentencia. 6. No existe elemento de pruebas tendentes a demostrar la titularidad del teléfono intervenido, no le fue ocupado en su persona, no hay una certificación de telecomunicación (Claro) que indique la propiedad. 7. No fueron escuchados los audios en el plenario, violación al art. 192 del C. P. P. que exige las escuchas de dichos audios. 8. No hay prueba pericial fonética. 9. No sale a relucir el nombre del Alejandro Vidal en las transcripciones telefónicas. 10. No se presentaros los testigos idóneos para controvertir las transcripciones. La Suprema Corte de Justicia ha sido firme en establecer la necesidad de que los juzgadores valoren adecuadamente las pruebas que se someten a su consideración, debiendo estas ser suficientes y claras, de suerte que no sea el juzgador quien condene si no las evidencias. Otra de las quejas planteadas por el recurrente fue: la primera situación de la valoración del tribunal a quo. En páginas 42 y 43 de la sentencia atacada núm. 371-05-2019-SSEN-00145, párrafo uno y siguientes, donde establecen que existe en el proceso varias interceptaciones telefónicas, contra varios imputados, incluyendo un tal Alex,

a quien supuestamente le investigan el teléfono núm. 809-510-0803, de la compañía Claro; la defensa en su momento atacó con base legal dichas pruebas por resultar ilegales por ser solicitadas y autorizadas por autoridades incompetentes según la norma procesal penal vigente. Sobre este punto la corte indicó: También debe de verificar el tribunal de alzada en lo que respecta al problema probatorio, si la condena se basó en pruebas legales, y en ese aspecto lo que reclama el recurrente, es que las interceptaciones telefónicas no fueron autorizadas por jueces de Santiago, pág. 49 párrafo 6 de la sentencia. Conforme lo anterior, el segundo grado no estableció absolutamente nada, si tenemos o no razón, no se molestó en verificar la denuncia de ilicitud, un aspecto que puede ser invocado en cualquier estado de causa inclusive ante esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal Penal. Lo dispuesto en este artículo indica que la condición para atribuir la competencia de la investigación para las autorizaciones judiciales y que esta sea la jurisdicción donde pertenece quien investiga, es que se encuentre una investigación en varios distrito o departamentos judiciales; sin embargo, este no es el caso, el presente proceso desde sus inicios las investigaciones fueron realizadas por la jurisdicción de Santiago, por lo que dichas autorizaciones son irregular conforme su obtención, violentando el artículo 69.8 de la Constitución y artículo 63 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] *En lo que respecta a la queja planteada por el recurrente Joel Antonio Estévez Batista, respecto a la violación al principio de legalidad de las pruebas. El examen de la decisión impugnada evidencia que sobre ese alegato el a quo dijo lo siguiente: "La defensa técnica de los imputados Alejandro Vidal y de Joel Antonio Batista, refutan las resoluciones ut supra, solicitan su nulidad, bajo el fundamento de que las mismas son ilegales, por haber sido emitidas en el Distrito Nacional y Santo Domingo, cuando el caso es llevado en este distrito judicial de Santiago de los Caballeros; sobre ese aspecto vale precisar el tribunal lo siguiente: Si bien es verdad que las resoluciones que autorizan las intervenciones telefónicas son emitidas en el Distrito Nacional, y una en*

Santo Domingo, esto no es óbice para determinar que son ilegales pues la misma norma procesal penal, en su artículo 63, sobre la competencia durante la investigación, establece que (...) cuando el Ministerio Público investiga hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente para todas las diligencias investigativas que requieran autorización judicial, el juez de la instrucción de la jurisdicción a la que pertenezca el representante de! Ministerio Público que dirige la investigación principal; Que, como se infiere de las resoluciones, los ministerios públicos, que dirigían en ese momento la investigación eran de la jurisdicción de Distrito Nacional y Santo Domingo, por lo que es lógico desprender, que las mismas fueron dadas bajo lo establecido en la ley, pues de la jurisdicción al que pertenezca el fiscal asignado a las diligencias investigativa es que recae la competencia del juez de la instrucción, por tanto no son ilegales, como aduce la defensa de ambos justiciables; se suma a este aspecto, el hecho de que en ese momento tampoco se sabía con precisión en qué lugar del país, era que se encontraba operando la red de narcotraficantes que ellos investigaban, pero sí se tenía información que podrían estar operando a nivel internacional, también, por lo que lo más razonable es que esas autorizaciones fueran solicitadas ante el Distrito Nacional y Santo Domingo, en ese entonces, por la universalidad de competencia que gozan". (...) La Corte se suma a esas consideraciones, toda vez que lleva razón el tribunal de juicio cuando argumenta, en suma, que cuando se investiga un hecho punible en varios lugares, el juez de la instrucción puede autorizarla al Ministerio Público que esté realizando la investigación. Por ejemplo, si se trata de un Ministerio Público que se encuentra en Santo Domingo realizando un acto de investigación puede legítimamente solicitarle la autorización a un juez de ese distrito judicial, aunque otros hechos investigados se hayan realizado en otro distrito judicial; que fue lo que ocurrió en la especie, por lo que el reclamo debe ser desestimado. (...) En suma, lo que plantea la defensa es que, en el caso de Joel Antonio Estévez Batista, no podía ser condenado como patrocinador, porque la cantidad de sustancias controladas envueltas en el caso no dan para eso, y que mucho menos se probó la participación suya en la actividad ilícita que se le atribuye. Como se observa, no solo se cuestiona la calificación jurídica, sino el problema probatorio, pero del examen de la sentencia impugnada se desprende,

que luego de someter las pruebas del caso a la contradicción, publicidad, oralidad, y con inmediación, y de las cuales el imputado tuvo la oportunidad de defenderse, esencialmente las llamadas telefónicas interceptadas, los allanamientos realizados y las drogas expulsadas por las mulas, el a quo llegó a la siguiente conclusión: "Que en cuanto a los imputados Joel Antonio Estévez Batista y Alejandro Vidal, se les atribuye violación a las disposiciones de los artículos 4 letra e, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra b y d, 58 letra a y párrafo, 59, 60, 75 párrafo III, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de patrocinadores en tráfico internacional, en perjuicio del Estado dominicano, en perjuicio del Estado dominicano". "Que la Ley 50-88 indica en dichas disposiciones de manera sucinta que los que negocien ilícitamente o trafiquen con las drogas controladas, de manera específica cocaína, se consideraran traficante cuando la cantidad excede los cinco (5) gramos. Con respecto de la Heroína, contenida en el artículo 8 categoría II, acápite II, por ser una droga de alto potencial derivada del opio, no importa la cantidad que fuera, se considera a quien le ocupen dicha droga, como traficante; con relación de ambas sustancias, se considerará como patrocinador a la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito". "Que en el presente proceso se puede constatar que existe un nexo causal entre los tipos penales antes invocados con los hechos realizados por los imputados Luís Alberto Ortiz y Peter Pérez, al ocupársele, al primero, en su residencia un paquete compacto de Cocaína clorhidratada y al segundo al expulsar diacetilmorfina (Heroína), en las cantidades especificadas en los certificados químicos forenses expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y a los imputados Joel Antonio Estévez Batista y Alejandro Vidal, de ser los patrocinadores de dichas sustancias". "Que de igual manera se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los referidos delitos penales: a saber 1) Una conducta ilegal, violatoria de la norma legal: ya que los hechos ocurridos constituyen una violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, pues está prohibido por la ley el tráfico y el patrocinio de drogas en el país; 2) El objeto material, que la droga ocupada, probada su existencia, tipo

y peso con la prueba pericial descrita y valorada en esta decisión; 3) El dolo o elemento moral, es decir, conocimiento y conciencia de la ilicitud de los hechos cometidos, porque de manera voluntaria y sin justificación, los imputados tenían en su poder drogas en la especie, asimismo patrocinaban el tráfico de la mismas, por lo que el tribunal colige que tenían conocimiento de las consecuencias de sus actos, en virtud de la gran difusión que se ha hecho en nuestro país respecto a la Ley 50-88, a fin de prevenir el uso, distribución, venta y tráfico de drogas". "Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de pruebas presentados por la parte acusadora ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que los imputados Luís Alberto Ortiz y Peter Pérez cometieron el ilícito penal de tráfico de drogas, tipificado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra b, 58 letras a y párrafo, 59, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, además, respecto del ciudadano Luis Alberto Ortiz, violación al artículo 85 letra J, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado dominicano; en lo concerniente a los imputados Joel Antonio Estévez Batista y Alejandro Vidal, ha quedado demostrada su participación en el patrocinio de sustancias controladas, tipificado en los artículos 4 letra e, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041. 9 letra b y d, 58 letra a y párrafo, 59, 60, 75 párrafo III, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de patrocinadores en tráfico internacional; y de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual, entre otras cosas, dispone: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado (...) Que declarada la culpabilidad del imputado corresponde la aplicación de una sanción útil para su reinserción social". (...) Es claro entonces, que la sentencia se basó en pruebas a cargo de las cuales el imputado tuvo la oportunidad de defenderse insistimos, razón por la cual la corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de juicio en lo que respecta a la presunción de inocencia y por tanto ese reclamo tiene que ser desestimado. En lo que respecta a la calificación jurídica, ya se dijo que la condena en su contra se basó en pruebas a cargo y la etiqueta de patrocinador se le atribuyó porque el tribunal de juicio dio por establecido que Joel Antonio Estévez batista,

dispuso de medios para facilitar el negocio ilícito de la droga, que en este caso se intentaba transportar hacia los Estados Unidos, razón por la cual la corte tampoco tiene nada que reprochar al tribunal de sentencia en lo que respecta a ese aspecto del proceso; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (...) La parte recurrente, el imputado Alejandro Vidal, por intermedio de los licenciados Herótides Rafael Rodríguez y Quilvio González Carrasco, sustentado en audiencia por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo, alega los motivos siguientes: "falta en la motivación de la sentencia y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, siendo estos dos los motivos que provocan el recurso de apelación". (...) EI examen de la sentencia impugnada deja ver que la condena está motivada, en total se trata de una sentencia de 61 páginas, donde se abordan y se dan contestación a todas las cuestiones planteadas por la defensa. (...) En lo que respecta a los diferentes reclamos sobre el problema probatorio, fue en el plenario, es decir, en el tribunal de juicio y no en la corte, donde se sometieron al contradictorio, a la oralidad, a la publicidad, con inmediación, tanto las pruebas a cargo como a descargo dándosele la oportunidad a todos los imputados de defenderse de las mismas. De lo anterior se desprende que en lo que tiene que ver con el problema probatorio y la suficiencia de las pruebas como base de la condena, lo que puede hacer el tribunal de alzada, es revisar si la condena se basó en pruebas a cargo, sometidas a los debates y si el imputado se pudo defender de las mismas; lo que ocurrió en la especie. También debe verificar el tribunal de alzada en lo que respecta al problema probatorio, si la condena se basó en pruebas legales, y en ese aspecto lo que reclama el recurrente, es que las interceptaciones telefónicas no fueron autorizadas por jueces de la jurisdicción de Santiago. Se dijo antes en lo que respecta a esas autorizaciones, que cuando se investiga un hecho punible en varios lugares, el juez de la instrucción puede autorizarle al Ministerio Público que esté realizando la investigación. Por ejemplo, si se trata de un Ministerio Público que se encuentra en Santo Domingo realizando un acto de investigación puede legítimamente solicitarle la autorización a un juez de ese distrito judicial, aunque otros hechos investigados se hayan realizado en otro distrito judicial; que fue lo que ocurrió en la especie. También se dijo antes en lo que respecta a la etiqueta legal de patrocinador, que se le atribuyó porque el tribunal de juicio dio por

establecido que Alejandro Vidal, dispuso de medios para facilitar el negocio ilícito de la droga, que en este caso se intentaba transportar hacia los Estados Unidos; por los que los reclamos analizados deben ser desestimados, así como el recurso en su totalidad. (...) La parte recurrente, el imputado Peter Pérez, por intermedio de la licenciada Augusta Javier Rosario, alega el motivo siguiente: "La ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia". Como se observa la abogada del recurrente ha dejado muy claro que han hecho una defensa positiva, lo cual es entendible tomando en consideración que Peter Pérez fue arrestado en estado de flagrancia en el Aeropuerto Internacional del Cibao por un agente de la DNCD, y expulsó de su estómago, en el Hospital José María Cabral y Báez, en total, treinta y ocho (38) bolsitas envueltas en forma cilíndricas, en plástico látex para guantes, con un peso de cuatrocientos ochenta (480) gramos. Se trata claramente de una cantidad que excede por mucho el mínimo para ser considerado como traficante, que es 5 gramos para la Cocaína, y cualquier cantidad para Heroína. En el caso singular Peter Pérez expulsó 480 gramos de diacetilmorfina (Heroína), correspondiendo entonces una sanción de 5 a 20 años de privación de libertad y multa nunca inferior a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por lo que al condenarlo a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil (RD$250,000.00) pesos, el tribunal se ajustó a lo establecido en la ley. Por demás, tratándose de 480 gramos de diacetilmorfina (Heroína), insistimos, la pena de 10 años de privación de libertad no es desproporcionada, pues cualquier persona común sabe muy bien a lo que se arriesga tratando de sacar en su estómago, por un aeropuerto internacional y hacia los Estados Unidos, una cantidad de drogas como esa, razón por la cual hizo bien el tribunal de primer grado al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues esa figura jurídica exige que la condena no sea mayor de 5 años; lo que no ocurrió en la especie, por lo que las quejas deben ser rechazadas así como el recurso en su totalidad [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Tribunal de primer grado, para lo que aquí aplica, declaró al imputado Peter Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código

(9041), 9 letra b), 58 letra a) y párrafo, 59, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); a Alejandro Vidal y Joel Antonio Estévez Batista, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra e), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041,9 letras b) y d), 58 letra a) y párrafo, 59, 60, 75 párrafo III, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fueron condenados, cada uno, a la pena de treinta (30) años de prisión, y al pago de una multa de un millón de pesos (RD$l,000,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

En cuanto al recurso de casación del imputado Joel Antonio Estévez Batista

4.2.1. En su único medio de casación el recurrente plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, debido a que la Corte *a qua,* al conocer de los motivos expuestos en el recurso de apelación, limitó su análisis a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, incurriendo con ello en una negativa a estatuir; por ende, incurrió en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2.2. Ante el señalamiento del recurrente, conviene precisar que, ciertamente, la jurisdicción de apelación hizo uso, en sus razonamientos, de los motivos establecidos por el tribunal de juicio, y sobre ese aspecto la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio de que *la decisión impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos.*[430] Como ocurre en la especie, pues, sobre la base de lo juzgado por esa instancia judicial la jurisdicción de apelación, en el cumplimiento de su función revisora, comprobó la improcedencia de su alegato de violación al principio de legalidad de las pruebas, para ello ponderó que el tribunal de juicio valoró que: *si bien es verdad que las*

430 Sentencias núms: SCJ-SS-23-0420, de fecha 31/3/2023; 1580 de fecha 27/11/2019; 2356 de fecha 19/12/2019, dictada por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

resoluciones que autorizan las intervenciones telefónicas son emitidas en el Distrito Nacional, y una en Santo Domingo, esto no es óbice para determinar que son ilegales pues la misma norma procesal penal, en su artículo 63, sobre la competencia durante la investigación, establece que (...) cuando el Ministerio Publico investiga hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente para todas las diligencias investigativas que requieran autorización judicial, el juez de la instrucción de la jurisdicción a la que pertenezca el representante de Ministerio Público que dirige la investigación principal. Que, como se infiere de las resoluciones, los ministerios públicos, que dirigían en ese momento la investigación eran de la jurisdicción de Distrito Nacional y Santo Domingo, por lo que es lógico desprender, que las mismas fueron dadas bajo lo establecido en la ley, pues de la jurisdicción al que pertenezca el fiscal asignado a las diligencias investigativa es que recae la competencia del juez de la instrucción, por tanto no son ilegales, como aduce la defensa de ambos justiciables; se suma a este aspecto, el hecho de que en ese momento tampoco se sabía con precisión en qué lugar del país, era que se encontraba operando la red de narcotraficantes que ellos investigaban, pero si se tenía información que podrían estar operando a nivel internacional, también, por lo que lo más razonable es que esas autorizaciones fueran solicitadas ante el Distrito Nacional y Santo Domingo, en ese entonces, por la universalidad de competencia que gozan.

4.2.3. De ahí que, la jurisdicción *a qua* se encontrara conteste con el razonamiento realizado por el tribunal de juicio, arguyendo que, ciertamente, cuando es investigado un hecho punible en varios lugares, el juez de la instrucción puede autorizar al Ministerio Público que esté realizando la investigación. Por ejemplo, si se trata de un Ministerio Público que se encuentra en Santo Domingo realizando un acto de investigación puede legítimamente solicitarle la autorización a un juez de ese distrito judicial, aunque otros hechos investigados hayan sido realizados en otro distrito judicial. Reflexión que comparte esta alzada por haber sido realizada una correcta interpretación de la norma jurídica.

4.2.4. Con respecto a la alegada omisión de estatuir invocada por el recurrente, conviene precisar que, si bien en su escrito de apelación este atacó las actas de transcripción de las llamadas telefónicas, así como una supuesta disparidad entre estas y su correspondencia con

los autos de autorización de la interceptación telefónica, en cuanto a un tal Mulano y Lavado; no es menos cierto que, sus planteamientos no se corresponden con los realizados por ante las instancias previas, al no haber sido cuestionado en el aspecto ahora realizado; lo que no permitió que pudieran conocer sobre el particular, instancias ante las cuales quedó establecida la legalidad, pertinencia y procedencia de las pruebas acreditadas e incorporadas al proceso; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.2.5. Por ante la Corte *a qua* fue cuestionado, además, el hecho de que fue condenado en calidad de patrocinador de tráfico internacional de drogas, fundamentado en que la cantidad de la sustancia ocupada no califica para condenar a ningún involucrado a una pena tan gravosa; sobre ese aspecto, esa instancia judicial ponderó que del examen de la sentencia apelada se advertía que, luego de someter las pruebas del caso a la contradicción, publicidad, oralidad e inmediación, y de las cuales el imputado tuvo la oportunidad de defenderse, esencialmente las llamadas telefónicas interceptadas, los allanamientos realizados y las drogas expulsadas por la mula, el tribunal de juicio llegó a la siguiente conclusión: *Que en cuanto a los imputados Joel Antonio Estévez Batista y Alejandro Vidal, se les atribuye violación a las disposiciones de los artículos 4 letra e, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra b y d, 58 letra a y párrafo, 59, 60, 75 párrafo III, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de patrocinadores en tráfico internacional, en perjuicio del Estado dominicano. Que la Ley 50-88 indica en dichas disposiciones de manera sucinta que los que negocien ilícitamente o trafiquen con las drogas controladas, de manera específica cocaína, se consideraran traficante cuando la cantidad excede los cinco (5) gramos. Con respecto de la Heroína, contenida en el artículo 8 categoría II, acápite II, por ser una droga de alto potencial derivada del opio, no importa la cantidad que fuera, se considera a quien le ocupen dicha droga, como traficante; con relación de ambas sustancias, se considerará como patrocinador a la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito. Que en el presente proceso se puede constatar que existe un nexo causal entre los tipos penales antes invocados con los hechos realizados por los*

*imputados Luís Alberto Ortiz y Peter Pérez, al ocupársele, al primero, en su residencia un paquete compacto de Cocaína clorhidratada y al segundo al expulsar diacetilmorfina (Heroína), en las cantidades especificadas en los certificados químicos forenses expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y a los imputados Joel Antonio Estévez Batista y Alejandro Vidal, de ser los patrocinadores de dichas sustancia*s.

4.2.6. Llegado a este punto, resulta importante destacar que sobre la base de la legalidad y el valor probatorio otorgado a las interceptaciones de las llamadas telefónicas, fue obtenido que en una conversación entre los imputados Alejandro Vidal (con el número 809-510-0803) y Joel Antonio Estévez Batista (con el número 809-397-5336), este último le dijo a Alejandro Vidal *resolverle al loco y ya, pa' que vaye' también, a ese hijo de su maldita madre que se coma par de plátano ma'"*[*sic*], dice Alejandro Vidal: *A ver si uno le mete aunque sea treinta (30) libras que hay de ensalada*. (Ver esto en sección 00733); en otra sección (00749) Joel Antonio Estévez Batista le dijo a Alejandro Vidal: *Yo sabía que ese lo que taba en robárselo, porque desde que se fue pa allá, que se tragó lo catorce (14), eso también fue mediante, eso va a haber que coger pa allá ahora, coño, pero ¡Dios mío*! [*sic*]. Siendo valorado por el juez de la inmediación que eso demostraba *el desenvolvimiento de su operación como jefes de la red, pues ambos están conjuntamente poniendo sustancias controladas dentro de las personas para enviar al extranjero y con carácter de mando.*

4.2.7. Asimismo, en la sección 00059, el Tocayo (con el número 829-326-2525) le dice a Alejandro Vidal, (con el número 809-510-0803), *aquí está el loco, se le perdió el vuelo (...) Ande Vitico (...)*, Alejandro Vidal le responde: *pa´ ponerlo en la madruga y ponerlo a que se coma por lo menos treinta (30) ma' verdad*? [*sic*]. Sumado a esto el hecho de que en otras de las conversaciones (sección 00118) Joel Antonio Estévez conversó con la madre de Peter Pérez, al cual enviaron por Delta con Heroína, donde ella le pregunta por su hijo y él dice no saber dónde está. Luego ella insiste, en un momento Joel Antonio Estévez Batista le dice textualmente *Él tiene mío cuatrocientos (400) y pico de gramos de Heroína, asimismo pa´ decírselo claro, y dos mil quinientos ($2,500) dólares que le di por un lao, más mil y pico de dólares* (…) [*sic*]. De donde el tribunal de la inmediación valoró que resultaba evidente que

tanto el imputado Joel Antonio Estévez Batista como Alejandro Vidal pusieron a disposición droga y dinero a alta escala, para llevar a cabo su operación en la red, la cual consistía en el envío al extranjero de personas como "mulas" cargadas de sustancias controladas en el cuerpo. Además, fue evaluado que el imputado Peter Pérez, tras su detención en el Aeropuerto Internacional del Cibao, expulsó 438.96 gramos de Heroína, y que mediante allanamiento realizado en fecha 12 de mayo de 2017, en la calle República de Argentina, residencial Jean Carlos, apartamento C-1, sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago, pues se tenía información de que Alejandro Vidal, Bonel de Jesús, Juan Espinal y Joel Antonio Estévez Batista guardaban la droga ahí, fue ocupado 408 gramos de cocaína, en presencia del coimputado Luis Alberto Ortiz, quien se encontraba en la residencia.

4.2.8. Al continuar con su ponderación la corte de apelación observó que el tribunal de primer grado valoró que: *se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los referidos delitos penales: a saber: 1) Una conducta ilegal, violatoria de la norma legal: ya que los hechos ocurridos constituyen una violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, pues está prohibido por la ley el tráfico y el patrocinio de drogas en el país; 2) El objeto material, que la droga ocupada, probada su existencia, tipo y peso con la prueba pericial descrita y valorada en esta decisión; 3) El dolo o elemento moral, es decir, conocimiento y conciencia de la ilicitud de los hechos cometidos, porque de manera voluntaria y sin justificación, los imputados tenían en su poder drogas en la especie, asimismo patrocinaban el tráfico de la mismas, por lo que el tribunal colige que tenían conocimiento de las consecuencias de sus actos, en virtud de la gran difusión que se ha hecho en nuestro país respecto a la Ley 50-88, a fin de prevenir el uso, distribución, venta y tráfico de drogas.*

4.2.9. En virtud de lo anteriormente transcrito, esa alzada hizo suyo el razonamiento del tribunal de la inmediación, en el sentido de que resultaron coherentes, congruentes y suficientes los medios de pruebas presentados por la parte acusadora; por lo cual quedó demostrado, sin lugar a duda razonada, (...) la participación del imputado Joel Antonio Estévez Batista, en el patrocinio de sustancias controladas, tipificado en los artículos 4 letra e), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras b) y d), 58 letra a) y párrafo, 59, 60, 75 párrafo III, de la

Ley núm. 50-88, en la categoría de patrocinador en tráfico internacional. En este sentido, la Sala de Casación Penal advierte que, contrario a lo denunciado por el recurrente, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado, al cumplir con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el recurso objeto de examen.

En cuanto al recurso de casación del imputado Peter Pérez

4.3. El recurrente plantea que la decisión impugnada es infundada, por ilogicidad en la motivación, puesto que, no fue tomando en consideración su defensa positiva, su arrepentimiento y comportamiento ante el proceso, para acoger su solicitud de variación de la sanción penal impuesta en su contra, a 5 años y de la suspensión condicional; además reiteró su solicitud por ante esta alzada.

4.3.1. Con relación a lo alegado, la revisión del acto jurisdiccional cuestionado revela que, para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* razonó que la defensa positiva del recurrente es entendible, *tomando en consideración que Peter Pérez fue arrestado en estado de flagrancia en el Aeropuerto Internacional del Cibao por un agente de la DNCD, y expulsó de su estómago, en el Hospital José María Cabral y Báez, en total, treinta y ocho (38) bolsitas envueltas en forma cilíndricas, en plástico látex para guantes, con un peso de cuatrocientos ochenta (480) gramos. Se trata claramente de una cantidad que excede por mucho el mínimo para ser considerado como traficante, que es 5 gramos para la Cocaína, y cualquier cantidad para Heroína. En el caso singular, Peter Pérez expulsó 480 gramos de diacetilmorfina (Heroína), correspondiendo entonces una sanción de 5 a 20 años de privación de libertad y multa nunca inferior a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por lo que al condenarlo a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil (RD$250,000.00) pesos, el tribunal se ajustó a lo establecido en la ley.* Asimismo, resaltó que *tratándose de 480 gramos de diacetilmorfina (Heroína), insistimos, la pena de 10 años de privación de libertad no es desproporcionada, pues cualquier persona común sabe muy bien a lo que se arriesga tratando de sacar en su estómago, por un Aeropuerto Internacional y hacia los Estados Unidos, una cantidad de drogas como esa, razón por la cual hizo bien*

el tribunal de primer grado al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues esa figura jurídica exige que la condena no sea mayor de 5 años; lo que no ocurrió en la especie.

4.3.2. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. La alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[431]

4.3.3. Con relación a la motivación de la pena, sobre la base del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[432]

4.3.4. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, sin necesidad de razonamientos extensos; que el hecho de que resulte contraria a las pretensiones del recurrente, en modo alguno, constituye el vicio argüido. En este sentido, esta alzada se encuentra conteste con lo decidido por esa instancia judicial, por considerar, al igual que el juez de la inmediación, que la pena impuesta contra el recurrente resulta acorde con el grado de participación en la realización de la infracción,

431 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

432 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social y reeducación; en consecuencia, procede desestimar su solicitud de variación de la sanción penal impuesta en su contra, así como la suspensión condicional de la misma; al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que, se mantiene el *quantum* de la pena fijada por el tribunal de juicio, consistente en 10 años de prisión; por lo cual, procede desestimar la solicitud del recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y desestimar el recurso objeto de análisis.

En cuanto al recurso de casación del imputado Alejandro Vidal

4.4. En el caso de que se trata, previo a examinar los vicios argüidos por el recurrente, procede conocer del planteamiento incidental, realizado en sus conclusiones *in voce*, relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Al efecto, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado Alejandro Vidal, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consistente en prisión preventiva, en fecha 16 de septiembre de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, conviene establecer que como resultado del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.4.1. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación*

de los recursos […]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal, establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.4.2. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.4.3. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.4.4. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de

un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, ese órgano constitucional ha establecido que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*. En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13, que: *La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

4.4.5. En el caso, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 16 de septiembre de 2017, fue emitida sentencia condenatoria el 24 de julio de 2019, la cual fue recurrida en apelación por el imputado Alejandro Vidal el 16 de octubre de 2019, interviniendo sentencia el 9 de junio de 2021, siendo interpuesto su recurso de casación el 23 de septiembre de 2021, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4.6. Luego de la Sala de Casación Penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos para notificar la acusación y las pruebas a los imputados Alejandro Vidal, Luis Alberto Ortiz y Joel Antonio Estévez Batista, y traslado de los imputados; para que la defensa técnica de Alejandro Vidal tomara conocimiento del proceso e hiciera uso del plazo establecido en el artículo 299 del Código Procesal Penal; para citar, de manera regular, al coimputado Peter Pérez e informar a su defensa técnica; para que el imputado Peter Pérez fuera asistido de su defensa técnica; para conducir a Pedro de Jesús Camilo; conducir los testigos Ángel Samuel Peña Lambert y Juan Carlos Méndez; para que estuviera presente Luis Alberto Ortiz, se encontraba imposibilitado de salud; para que estuviera presente el Ministerio Público; el imputado Joel Antonio Estévez Batista estaba imposibilitado de salud; para que el imputado Luis Alberto Ortiz estuviera asistido por su abogado quien estaba indispuesto de salud, presentar al imputado Peter Pérez, trasladar a Alejandro Vidal; citar a Luis Alberto Ortiz, Peter Pérez y Joel Antonio Estévez Batista; citar intervinientes voluntarios y abogados; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso.

4.4.7. En virtud de lo anteriormente establecido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 16 de septiembre de 2017 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de los imputados; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.5. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios invocados por el

recurrente contra la sentencia impugnada, en los cuales arguye, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivación con relación a varios motivos propuestos en el recurso de apelación, debido a que limitó su análisis a transcribir lo expuesto por el tribunal de primer grado, lo que no satisface el mandato de la sentencia núm. 993 dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Suprema Corte de Justicia.

4.5.1. Con respecto a lo alegado por el recurrente, que abarca, en lo general, la falta de motivación es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[433] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[434]

4.5.2. En atención a las críticas realizadas en el recurso de casación, si bien el recurrente alude que las actas de interceptación telefónicas no fueron transcritas por el funcionario competente, que no fueron escuchados los audios, en violación a las disposiciones del artículo 192 del Código Procesal Penal, la ausencia de una pericia fonética y de una certificación de telecomunicaciones sobre la titularidad del teléfono intervenido, así como la denuncia con relación a la forma en que fue arrestado, es oportuno precisar que esos asuntos se encuentran afectados del llamado principio de preclusión, por cuanto, aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica, en toda su amplitud, el principio de inmediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las

433 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

434 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pruebas allí ofertadas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; (….);[435] (…) esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.5.3. En sus reclamos el recurrente denuncia, además, la ilegalidad de las autorizaciones para las intervenciones telefónicas, por no haber sido autorizadas por jueces de Santiago; sin embargo, tal como fuere establecido en el punto 4.2.2., de la presente decisión, la Corte *a qua* tuvo a bien razonar que: *si bien es verdad que las resoluciones que autorizan las intervenciones telefónicas son emitidas en el Distrito Nacional, y una en Santo Domingo, esto no es óbice para determinar que son ilegales pues la misma norma procesal penal, en su artículo 63, sobre la competencia durante la investigación, establece que (...) cuando el Ministerio Publico investiga hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente para todas las diligencias investigativas que requieran autorización judicial, el juez de la instrucción de la jurisdicción a la que pertenezca el representante de Ministerio Público que dirige la investigación principal. Que, como se infiere de las resoluciones, los ministerios públicos, que dirigían en ese momento la investigación eran de la jurisdicción de Distrito Nacional y Santo Domingo, por lo que es lógico desprender, que las mismas fueron dadas bajo lo establecido en la ley, pues de la jurisdicción al que pertenezca el fiscal asignado a las diligencias investigativa es que recae la competencia del juez de la instrucción, por tanto no son ilegales, como aduce la defensa de ambos justiciables; se suma a este aspecto, el hecho de que en ese momento tampoco se sabía con precisión en qué lugar del país, era que se encontraba operando la red de narcotraficantes que ellos investigaban, pero si se tenía información que podrían estar operando a nivel internacional, también, por lo que lo más razonable es que esas autorizaciones fueran solicitadas ante el Distrito Nacional y Santo Domingo, en ese entonces, por la universalidad de competencia que gozan*. De ahí que, la corte de apelación se

435 COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

encontrara conteste con el razonamiento realizado por el tribunal de fondo, arguyendo que, ciertamente, cuando es investigado un hecho punible en varios lugares, el juez de la instrucción puede autorizar al Ministerio Público que esté realizando la investigación. Reflexión que comparte esta alzada al haber sido realizado una correcta interpretación de la norma jurídica.

4.5.4. El recurrente también alegó que no fueron presentados testigos idóneos para controvertir el contenido de las actas de transcripciones telefónicas; por lo cual no podían ser incorporadas al proceso; en el caso, contrario a lo señalado, la Sala de Casación Penal ha juzgado que, si bien por disposiciones reglamentarias, la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable- las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que se trate de un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes,[436] lo que no se advierte en el caso de que se trata.

4.5.5. Desde luego, el criterio jurisprudencial citado reconoce que la norma procesal penal contempla, en el artículo 312, que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: los informes, las pruebas documentales y las actas que el código expresamente prevé, aunado a que en el derecho dominicano impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como son las referidas actas, pudiendo las partes —en el sentido más amplio de la palabra— desacreditarlas por los medios que consideren pertinentes, sin que esto suponga una vulneración a ninguno de sus derechos, lo que tampoco sucedió, al haber circunscrito el recurrente sus críticas a la enunciación de meros alegatos carentes de asidero jurídico; por consiguiente, procede desestimar su planteamiento, al haber juzgado esta alzada, en un caso similar, que la norma procesal no contempla como requisito de admisibilidad, mucho menos como causa de nulidad, que para la incorporación de las actas que el mismo

436 Sentencias núms. SCJ-SS-23-0498, de fecha 28 de abril de 2023; SCJ-SS-23-0922, de fecha 31 de agosto de 2023, dictadas por la SCJ.

Código Procesal Penal autoriza deban ser corroboradas por elementos de prueba específicos,[437] como erróneamente pretende el recurrente.

4.5.6. Con respecto al planteamiento de que fue declarado culpable del delito de patrocinio, aun cuando no existen elementos de pruebas que demuestren esa conducta; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* estableció que *se le atribuyó porque el tribunal de juicio dio por establecido que Alejandro Vidal, dispuso de medios para facilitar el negocio ilícito de la droga, que en este caso se intentaba transportar hacia los Estados Unidos.* En este orden, al ser observada la actividad probatoria del tribunal de primer grado, resulta evidente, tal como consta en otros puntos de esta decisión, que existe un nexo causal entre el tipo penal atribuido al imputado Alejandro Vidal, con los hechos probados a los coimputados Luis Alberto Ortiz y Peter Pérez, al ocupárseles, al primero, mediante allanamiento, un paquete compacto de cocaína clorhidratada, que resultó ser 408 gramos de cocaína y al segundo al expulsar diacetilmorfina (heroína), en las cantidades especificadas en los certificados químicos forenses expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), puesto que, las interceptaciones telefónicas, demuestran el desenvolvimiento de la operación de los coimputados Alejandro Vidal y Joel Antonio Estévez Batista, como jefes de la red, siendo colocadas sustancias ilícitas en el estómago de personas para ser utilizadas como "mulas" en el tráfico internacional de dichas sustancias; y ocupada sustancias controladas en el allanamiento que resultó detenido el coimputado Luis Alberto Ortiz, al encontrarse sustancia controlada en la residencia allanada, el cual iba dirigido contra los imputados Alejandro Vidal y Joel Antonio Estévez Batista; por consiguiente, la presunción de inocencia que le asiste al recurrente Alejandro Vidal quedó destruida, fuera de toda duda legal, al haber comprometido su responsabilidad penal en la comisión de los tipos penales establecidos en los artículos 4 letra e), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras b) y d), 58 letra a) y párrafo, 59, 60, 75 párrafo III, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

437 SCJ-SS-23-0922, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.5.7. En virtud de lo expuesto, la Sala de Casación Penal comprobó que los razonamientos externados por la jurisdicción *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la jurisdicción de apelación desarrolló, sistemáticamente, su decisión, expuso, de forma concreta y precisa, cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso; no evidenciándose vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente Alejandro Vidal; por lo cual, procede rechazar los aspectos examinados y sus pretensiones.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, acorde con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, procede condenar a los recurrentes Joel Antonio Estévez Batista, Peter Pérez y Alejandro Vidal, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Joel Antonio Estévez Batista, 2) Peter Pérez y 3) Alejandro Vidal, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0425

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Osbaldo Lebrón Sánchez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Eladio García Tejada.
Abogados:	Lic. José Emilio Grullón Mercado y Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Osvaldo u Osbaldo

Lebrón Sánchez, en lo adelante Osbaldo Lebrón Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013530-7, residente en la calle Primera, Loma al Medio de Ojos Blancos, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101-00158-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00245, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Osbaldo Lebrón Sánchez y la Dominicana de Seguros, a través del Lcdo. Gabriel Artiles, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Ynginio Fermín Sánchez y el Dr. Jorge Matos Vásquez, en contra de la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00021 de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Osbaldo Lebrón Sánchez, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Lcdo. Harris Daniel Mosquea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 4 de marzo de 2022, la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00021, mediante la cual declaró a Osbaldo Lebrón Sánchez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-D, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241; y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad, condicionado a las reglas siguientes: 1) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena; 2) abstenerse de viajar al exterior; y 3) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo y prestar trabajo

público o de interés comunitario en la institución y el horario que indique el juez de ejecución de la pena. Asimismo, lo condenó al pago de una multa de RD$1,000.00, en favor del Estado dominicano y una indemnización de RD$800,000.00, en favor de Eladio García Tejada, declarándola común y oponible a la entidad Dominicana de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00045, de fecha 8 de enero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 20 de febrero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 22 de febrero de 2023, Eladio García Tejada depositó, ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuando en nombre y representación Osbaldo Lebrón Sánchez y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, expresar lo siguiente: *Que tengáis a bien acoger íntegramente el recurso de casación de que se trata, debidamente depositado conforme a la ley, ante la Corte a quo, en fecha 1 de febrero de 2023, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Osbaldo Lebrón Sánchez y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00245, de fecha 29 de septiembre 2022, relativa al expediente núm. 2034-2022-EPEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426*

y 427 del Código Procesal Penal dominicano, y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Que en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de alzada, declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00245, de fecha 29 de septiembre de 2022, relativa al expediente núm. 2034-2022-EPEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollado como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los medios de pruebas y desnaturalización de la indemnización establecida, excesiva, descomunal, exorbitante y desproporcional a los hechos acreditados que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral por reparación de daños morales materiales y violatoria a las disposiciones de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, artículos 131 y Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer una condena penal arbitraria, sobre la cual no fue destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso, y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Osbaldo Lebrón Sánchez y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporada al proceso que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00245, dictada el 29 de septiembre 2022, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Osbaldo Lebrón Sánchez y declararlo no culpable de violar los artículos 49-D, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por falta de pruebas y por no haber cometido lo hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 dela Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00245, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la Corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada.

1.5.2. El Lcdo. José Emilio Grullón Mercado, juntamente con la Lcda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, actuando en nombre y representación de Eladio García Tejada, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa, de fecha 22 de febrero de 2023, depositado en esta secretaría, de esta Sala Penal, cuyas conclusiones versan de la siguiente manera: Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso y, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación en contra de la Sentencia marcada con el núm. 627-2022-SSEN-00245, de fecha 29 de*

septiembre 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en el presente escrito. Segundo: Que sean condenados las partes recurrentes, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los suscritos abogados por estarlas avanzando en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Osbaldo Lebrón Sánchez, imputado y civilmente demandado; compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00245, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de septiembre de 2022, por carecer de fundamento los medios planteados por los recurrentes, toda vez que, la Corte respondió y motivó de manera razonable su decisión, observándose una correcta valoración de los hechos, la subsunción al derecho y la ponderación armónica de las pruebas que condujeron a la convicción de la corte, sobre la responsabilidad penal del justiciable con respecto al hecho calificado, y en consecuencia, la asignación de una sanción en ese sentido, respetando las normas del debido proceso y las garantías constitucionales. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo a la consideración del tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Osbaldo Lebrón Sánchez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución…* **Segundo medio:** *…sentencia* […] *manifiestamente infundada por la falta de motivación y desnaturalización de la condena indemnizatoria desnaturalizada, excesiva, exorbitante, descomunal y desproporcional al hecho juzgado y acreditado en justicia y contradicción con sentencia* […] *de la Suprema Corte de Justicia.* **Tercer medio:** *Violación al principio de legalidad por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02* […] *y contradicción la sentencia* […] *dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus tres medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

…No dio respuesta a las conclusiones […] *que sea acojan las conclusiones* […] *del recurso de apelación* […] *la Corte a qua ni acogió ni rechazó* […] *la Corte a qua, transcribió y hace constar unas conclusiones totalmente ajenas al proceso y que no fueron las conclusiones vertidas por la parte recurrente* […] *lo que viola del derecho de defensa* […] *la Corte a qua incurrió* […] *falta de motivación y mala aplicación* […] *del artículo 148 del Código Procesal Penal* […] *ya que* […] *se ha había producido extinción de la acción penal por la duración máxima* […] *la mayoría de suspensiones fueron por el incumplimiento de las labores propias a cargo del tribunal* […] *la Corte a qua* […] *no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las* […] *Ley 241* […] *las pruebas aportadas* […] *no son prueba irrefutable ni certera para establecer* […] *el accidente de tránsito haya* […] *ocurrido porque el imputado condujera sin tener el debido cuidado* […] *la Corte a qua* […] *con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez* […] *no le dio una connotación distinta no percibió los pormenores* […] *de la declaración incoherente* […] *la Corte a qua en un error* […] *porque presuntamente la parte imputada es quien ha*

desistido de la audición del testigo Juan Ángel Hernández Rosario, sin embargo, […] *es el juez a quo quien rechaza la audición de dicho testigo* […] *la Corte a qua* […] *en contradicción sentencia de la Suprema Corte* […] *el imputado no fue advertido en audiencia de la variación de la calificación jurídica dado a los hechos por juez de fondo* […] *la Corte a qua incurrió en una falta de motivación* […] *no establece en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar* […] *al pago de la indemnización exagerada y desproporcional* […] *la Corte a qua no examinó y ponderó todos los documentos* […] *para fijar el monto indemnizatorio* […] *la Corte a qua entra en contradicción con la sentencia* […] *la Suprema Corte de Justicia* […] *Corte a qua concurrió en falta de motivación* […] *al confirmar el ordinal noveno de la sentencia de primer grado* […] *bajo la motivación y solución dada al cuarto medio* […] *la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad* […] *ya que Ley núm. 146-02* […] *establece* […] *simplemente* […] *la oponibilidad de la sentencia* […] *entra en contradicción y en contraposición con la* […] *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

…El tribunal de primer grado […] *no rechazó la audición del testigo Juan Ángel Hernández Rosario, sino que el mismo fue desistido por la misma parte imputada en cuyo* caso, la violación a los artículos indicados no se configura […]. *Esta Corte* […] *advierte que* […] *el plazo máximo para la culminación del proceso no se encontraba vencido* […] *fueron declaradas rebeldías en contra del imputado* […] *fueron aplazadas en varias ocasiones las audiencias a los fines de darle oportunidad* […] *de ser asistido por un abogado, así también para arribar a un acuerdo entre las partes; es decir que la causa principal de que el proceso tuviera interrupciones fue por el imputado* […]. *Este tribunal de alzada, advierte que los medios de pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de los señores Julio César Ureña y Eladio García Tejada, con su testimonio se pudo comprobar la que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado* […] *testimonio* […] *Julio César Ureña, se advierte que el mismo fue coherente y preciso en sus*

declaraciones al establecer que presenció el accidente y que vio cuando venía un carro de Sosúa a Gaspar Hernández, que estaba parado en la parada y luego cuando vio que el vehículo impactó a la víctima, esta voló y cayó detrás […]. *Los referidos testigos fueron precisos en establecer la forma en que ocurrió el accidente, así como la persona que por su imprudencia generó el accidente* […] *la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado Osbaldo Lebrón Sánchez, toda vez que el mismo fue quien impactó a la víctima* […]. *El imputado tiene la libertad de declarar y abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento, pero no como testigo* […]. *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y circunstancias que los descritos en la acusación* […] *el tribunal de primer grado excluyó el artículo 61 de la Ley 241 de la calificación jurídica, en virtud de que no fue probada la violación del mismo, en ese sentido el referido tribunal actuó conforme a la norma* […]. *Se advierte que el tribunal de juicio apreció de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.* […] *La indemnización impuesta al encartado por parte del tribunal de primer grado, se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad* […] *las* […] *pruebas, se puede determinar las lesiones sufridas y la incapacidad generadas a la víctima* […] *ha sufrido un perjuicio moral* […] *lesiones* […] *permanente y tuvieron las secuelas* […] *esta persona tuvo gastos* […] *sumándose la angustia de estas dado su padecimiento, su incapacidad para dedicarse a la vida útil* […] *para probar los gastos* […] *fueron presentados* […] *Recibos de ingresos* […] *no lleva razón la parte recurrente en lo aducido, toda vez que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente puede ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, lo que hizo el tribunal de primer grado al declarar la sentencia* […] *no se configura la violación a la Ley 146-02* […] *es evidente que el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma, en ese sentido, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito y que fueron debidamente corroborados por la

Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 6 de enero de 2015, siendo las 9:40 p. m., en el tramo carretero que conduce a Sabaneta de Yásica, provincia Puerto Plata, el acusado Osbaldo Lebrón Sánchez impactó con su vehículo a la víctima Eladio García Tejada cuando esta se encontraba parada en la acera, en el lado derecho, con la intención de cruzar la calzada, es decir, al lado izquierdo.

b. Como consecuencia de estos hechos, la víctima fue trasladada al hospital, resultando con trauma cráneo encefálico severo, fractura costal izquierda, fractura de pierna derecha e incapacidad de lesión permanente de miembro superior izquierdo.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte con claridad que los tres medios de casación propuestos por Osbaldo Lebrón Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. se encuentran íntimamente vinculados, de ahí que conviene contestarlos conjuntamente para evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Siendo así, en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la alzada debió acoger la solicitud de extinción del proceso, porque la mayoría de las suspensiones fueron por incumplimiento de las labores del tribunal, además de que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivación en muchos de los aspectos juzgados, como son el rechazo de la solicitud de extinción del proceso, las circunstancias en las que se produjo el accidente, la falta del imputado con relación a la Ley núm. 241, los motivos por los que mantuvo la indemnización y la confirmación del noveno ordinal de la sentencia condenatoria. Asimismo, consideran que la corte de apelación no contestó las conclusiones del recurso de apelación, sumado a que transcribió en su sentencia unas conclusiones totalmente diferentes a las que fueron vertidas.

4.4. Los recurrentes también denuncian que la Corte *a qua* comete un error cuando establece que ellos desistieron del testimonio de Juan Ángel Hernández Rosario, cuando fue el tribunal de instancia que rechazó su audición, así como que no fueron advertidos del cambio de calificación jurídica y la alzada desnaturalizó el principio de inmediación

cuando no dio una connotación distinta a las declaraciones de los testigos de cargo, máxime que debió otorgar valor a las declaraciones del imputado, todo por lo cual consideran que las pruebas no demuestran de forma irrefutable la falta del imputado, además de que implica una desnaturalización de los hechos.

4.5. Por último, el imputado y la entidad aseguradora aseveran que la corte de apelación no examinó los documentos al momento de fijar la indemnización, violando varias sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, como también sucedió con la errónea aplicación de la Ley núm. 146-02, cuando declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora.

4.6. Por prelación esta Sede de Casación debe pronunciarse en primer orden sobre la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.7. En esos términos, una vez examinados los documentos que conforman el expediente, se advierte que el presente proceso inició con el requerimiento de medida de coerción formulado contra el acusado en fecha 17 de marzo de 2015, por tratarse del primer evento procesal constatable que permite retener, a la vez, el inicio de la investigación, al amparo de la norma procesal penal vigente al momento de la ocurrencia del accidente (artículo 148).

4.8. A pesar de eso, el punto de partida para el cómputo del plazo máximo de duración del presente proceso no coincide con el inicio de la investigación, sino, con la fecha en la que se levantó la última rebeldía declarada contra el acusado, conforme dispone la misma norma procesal, en el sentido de que la rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado, lo que sucedió por última vez —en este caso— en fecha 23 de agosto de 2021, según consta en el Auto núm. 282-2021-TFIJ-00115, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en la misma fecha.

4.9. Siendo así, si realizamos el cómputo de días, meses y años que han transcurrido desde el día 23 de agosto de 2021 hasta la fecha, es evidente que no han transcurrido, si quiera, los tres (3) años de duración máxima del proceso dispuestos en la norma, por lo que tampoco se agotó su extensión por seis (6) meses por haberse dictado sentencia

condenatoria, de ahí que el tribunal de mérito y la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley al rechazar la solicitud propuesta por los recurrentes, pues no se ha incumplido con el mandato constitucional de solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal en un plazo razonable, como erróneamente sugieren; razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. En cuanto a la falta de motivación en la que supuestamente incurrió la corte de apelación, hay que establecer, una vez más, que ese vicio consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifiquen la convicción del administrador de justicia, es decir, esta incongruencia se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece motivos para legitimar su acto jurisdiccional.[438]

4.11. Partiendo desde ese punto, esta Sede Casacional constata que la alzada no incurrió en esa incongruencia en ninguno de los aspectos por ella juzgados, en especial los invocados por los recurrentes; es decir, la Corte de Apelación de Puerto Plata sí expuso razones jurídicamente válidas para rechazar todos los cuestionamientos expresados por los recurrentes en el recurso de apelación, especialmente los relacionados con la extinción del proceso, las circunstancias en las que se produjo el accidente, la falta del imputado, la indemnización y la oponibilidad de la condena a la compañía aseguradora.

4.12. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para justificar su facultad jurisdiccional, conviene precisar que esa corte estableció, a grandes rasgos, que el tiempo máximo de duración del proceso no se encontraba vencido, ya que el imputado fue declarado varias veces en rebeldía, además de que varias audiencias fueron suspendidas a los fines de otorgarle la oportunidad de ser asistido por un abogado, así como para arribar a un acuerdo; esto es, que la causa principal del retardo del proceso es responsabilidad de los propios recurrentes.

4.13. Asimismo, la Corte *a qua* estableció con claridad que las pruebas de cargo incorporadas le permitieron constatar que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado, especialmente las declaraciones de Julio César Ureña, en tanto que fue coherente y preciso en torno a las circunstancias en las que se produjeron los

438 Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

hechos, en el sentido de que presenció cuando el vehículo conducido por el imputado impactó a la víctima cuando esta estaba parada en la acera con la intención de cruzar la calzada; por todo lo cual, la alzada concluyó que las pruebas demostraban la forma en la que ocurrió el accidente, así como que el imputado fue la persona que por su imprudencia lo generó, en tanto que este no tomó las precauciones de lugar para evitar el atropello, ya que si se hubiera percatado de que la víctima se encontraba parada en la acera no la habría impactado.

4.14. Con relación a la indemnización la corte de apelación estableció en su sentencia que esta es proporcional y razonable, ya que las pruebas demuestran que la víctima resultó con lesiones graves que dejaron un daño permanente, incurriendo en gastos médicos para su recuperación, además de que sufrió un perjuicio moral, como consecuencia de la angustia dada su situación e incapacidad para dedicarse a la vida útil, desestimando las pretensiones de los recurrentes tras considerarlas infundadas.

4.15. Por último, razonó en el sentido de que los recurrentes yerran al considerar que se aprecia una violación a las disposiciones de la Ley núm. 146-02 en el noveno ordinal de la sentencia de condena, pues este solo declaró la sentencia oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza, coincidiendo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

4.16. Por todo lo cual, la corte de apelación entendió que procedía rechazar el recurso de apelación en todas sus partes, una vez comprobó que el tribunal de instancia actuó correctamente en todos los aspectos de su decisión.

4.17. Por estas razones, es evidente que la corte de apelación no incurrió en el vicio de falta de motivación, en la medida de que su decisión contiene las razones que la llevaron a rechazar todos los cuestionamientos que le fueron planteados contra la sentencia condenatoria, de manera que para esta Corte de Casación los jueces que integran la Corte de Apelación de Puerto Plata justificaron adecuadamente su facultad jurisdiccional, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes

se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[439] como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al aspecto analizado, de ahí que debe ser desestimado.

4.18. Desestimación que se extiende al supuesto vicio de omisión de estatuir respecto de las conclusiones expuestas en el recurso de apelación, en vista de que estas sí fueron contestadas, implícitamente, por la corte de apelación al rechazar íntegramente el recurso de apelación.

4.19. Y es que, para que se configure la mencionada incongruencia omisiva es necesario que las partes formulen conclusiones y que el órgano jurisdiccional no las conteste explícita o implícitamente, es decir, los tribunales están obligados a responder todas las conclusiones, pero la respuesta utilizada no debe ser, necesariamente, explícita, pues también puede ser implícita, como ocurrió en este caso, en el que se deduce con claridad que la corte *a qua* descartó implícitamente las conclusiones del recurso de apelación cuando aseveró que este debía ser desestimado en todas sus partes, pues esto incluye sus conclusiones.

4.20. Desde luego, la doctrina jurisprudencial comparada coincide con la de esta Sala Penal en ese sentido. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *…una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[440]

4.21. En otro orden, para responder el argumento de que la Corte *a qua* transcribió conclusiones diferentes, hay que reiterar que esta Sala Penal ha examinado los documentos que conforman el expediente, constatando que las conclusiones que constan en la sentencia recurrida (páginas 4-8) son literalmente las expuestas *in voce* por el representante de los recurrentes en la audiencia de sustanciación del recurso de apelación, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto.[441]

---

439 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

440 Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

441 Acta de audiencia levantada en fecha 1 de septiembre de 2022 por Cinthia M. Reyes Lantigua, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento

4.22. De ahí que la corte de apelación no incurrió en ningún error, pues es su obligación transcribir las conclusiones expuestas sin ninguna alteración, independientemente del error en el que puedan incurrir las partes, como ocurrió en este caso, en el que fueron los propios recurrentes, a través de su representante Lcdo. Gabriel Artiles, quienes formularon, en la audiencia de sustanciación del recurso de apelación, conclusiones que no corresponden con el proceso de que se trata.

4.23. En cualquier caso, esto no produjo ningún efecto adverso a los intereses de los recurrentes, en virtud de que no impidió el conocimiento de la vía de impugnación, porque las conclusiones correctas constan en el escrito del recurso de apelación, sobre las cuales la alzada estatuyó, como se estableció en parte anterior de esta decisión, por lo que procede desestimar el argumento ahora analizado.

4.24. En cuanto al argumento relacionado con la audición del testigo Juan Ángel Hernández Rosario, esta Sede de Casación no tiene nada que reprochar a la corte de apelación, porque, ciertamente, fueron los propios recurrentes los que no presentaron el medio probatorio en cuestión, lo que fue puesto a su cargo —reiteradamente— por el tribunal de instancia.

4.25. En otros términos, el órgano jurisdiccional de primer grado no rechazó propiamente la audición del testigo de descargo, sino, un nuevo aplazamiento del proceso para su presentación, ante las reiteradas suspensiones producidas con el mismo objetivo, en el que el imputado y la compañía aseguradora habían incumplido con su adecuada presentación, a pesar de las medidas tomadas por el tribunal, lo que se torna válido en un panorama en el que los propios recurrentes han reclamado, insistentemente, un supuesto vencimiento de la duración máxima del proceso, por lo que procede desestimar el argumento.

4.26. Como respuesta a la supuesta variación de la calificación jurídica es necesario establecer, para cumplir con nuestra misión pedagógica, que la labor de subsunción es la operación lógica que consiste en determinar que un hecho jurídico plenamente probado reproduce la hipótesis contenida en una norma general,[442] esto es analizar si los

Judicial de Puerto Plata.

442 Diccionario panhispánico del español jurídico.

hechos juzgados cumplen o no con los presupuestos de una norma penal sustantiva determinada.

4.27. Evidentemente esa operación lógica impone al tribunal de juicio determinar si un hecho se inscribe en el derecho, tomando en consideración el principio de legalidad, pues para que se configure un tipo penal los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos constitutivos que exige la norma para su aplicabilidad;[443] en caso contrario, el órgano jurisdiccional debe descartar el tipo penal atribuido o dar a los hechos una calificación jurídica diferente a la otorgada por el órgano de persecución, lo que puede realizar al momento de dictar la sentencia sin la necesidad de advertir al imputado, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, al amparo de lo establecido en el artículo 336 de la norma procesal penal.

4.28. Sin embargo, en la especie se advierte que el juzgado de paz no varió, en puro derecho, la calificación jurídica, pues ese tribunal de primera instancia simplemente descartó el tipo penal contenido en el artículo 61 de la Ley núm. 241[444] atribuido en la acusación, en vista de que los hechos probados no reproducen el supuesto de hecho establecido en este, beneficiando plenamente a los recurrentes.

4.29. Aun cuando el tribunal de instancia y la corte de apelación denominaron incorrectamente la operación, esto no les causó ningún agravio a los recurrentes, por lo que para esta Suprema Corte sus pretensiones no pueden ser declaradas con lugar, pues no nos encontramos en un caso donde era necesario advertirles de la posibilidad de una nueva calificación del hecho, como estos establecen erróneamente, de modo que procede desestimar sus argumentos.

4.30. Corresponde ahora responder los repetitivos argumentos dirigidos contra las pruebas presentadas, especialmente las testimoniales, respecto de las cuales los recurrentes refieren que estas fueron, entre otras cosas, incoherentes y apreciadas fuera de contexto.

443 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

444 Ley núm. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

4.31. Sobre esos cuestionamientos, es necesario dejar por sentado que esta Sede de Casación ha establecido reiteradamente que … *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…;*[445] por lo que, en ese orden de ideas, estos …*tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…,*[446] lo que se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación.[447]

4.32. De ahí que no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte, el valor probatorio otorgado por los jueces del fondo a las pruebas, ya que esto escapa a las atribuciones de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, en tanto que de la lectura de las declaraciones de Julio César Ureña y Eladio García Tejada no se constata que la corte de apelación les haya otorgado un valor distinto al de su propia naturaleza o les haya atribuido palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo que procede desestimar esos aspectos.

4.33. Descartado lo anterior, esta Corte de Casación entiende que los medios de prueba incorporados sí son capaces de comprometer las responsabilidades penal y civil del imputado, ya que demuestran su imprudencia como causa generadora del accidente.

4.34. Como muestra de eso el testigo Julio César Ureña señaló con precisión a Osbaldo Lebrón Sánchez, como aquel que impactó con su vehículo a la víctima Eladio García Tejada cuando esta se encontraba parada en la acera con la intención de cruzar, lo que fue debidamente corroborado por el resto de las evidencias presentadas, como son las actas policiales y los certificados médicos;[448] todas las cuales permitieron a los tribunales de primera y segunda instancia comprobar que si

445 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

446 *Ídem.*

447 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

448 Certificado médico legal expedido por el Dr. Mario César López en fecha 8 de octubre de 2015.

el imputado no hubiese conducido de forma descuidada, el accidente no se habría producido.

4.35. En definitiva, fueron las pruebas las que descartaron la antítesis de los recurrentes y comprometieron sus responsabilidades, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas; por lo que, procede desestimar los alegatos analizados, ya que Osbaldo Lebrón Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. no han demostrado ningún vicio capaz de alterar la valoración de las pruebas y, consecuentemente, la correcta determinación de los hechos, de ahí que estos no fueron desnaturalizados, como tampoco fue desnaturalizado el principio de inmediación, pues no supone ningún vicio el hecho de que los tribunales, simplemente, no hayan acogido sus pretensiones.

4.36. Sobre las declaraciones del imputado, se debe decir que estas constituyen la llamada defensa material, que se concreta por medio de las manifestaciones que el acusado ofrece ante los tribunales, pero estas declaraciones no lo convierten en un testigo desde el punto de vista de la norma procesal penal, en tanto que este tiene el derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones (artículo 105), mientras que los testigos tienen la obligación de declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado (artículo 194).

4.37. De ahí que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la sentencia condenatoria en cuanto al rechazo de las pretensiones de los recurrentes para que el imputado sea considerado como un testigo en el proceso penal, pues esto no solo desnaturaliza la posición en la que este se encuentra dentro, sino también que menoscabaría sus derechos fundamentales, especialmente a la no autoincriminación, en virtud del cual todo imputado tiene derecho a guardar silencio, sin que el ejercicio de ese derecho sea considerado en su contra.

4.38. Ahora bien, esto no quiere decir que los tribunales inferiores despojaron al acusado de su derecho a defenderse desde el punto de vista material, ya que este pudo manifestarse en todo momento ante los jueces sin ninguna restricción, de ahí que pudo concretar ese derecho en todo el transcurso del proceso en la medida de que tuvo la oportunidad de desvirtuar, con sus declaraciones, la acusación presentada

en su contra, razón suficiente para descartar los argumentos de los recurrentes.

4.39. En cuanto a la falta de ponderación de los documentos para confirmar la indemnización, esta Segunda Sala acude nueva vez a la sentencia recurrida, para afirmar que ese tribunal sí revisó las evidencias incorporadas para formar su convicción acerca de la proporcionalidad y razonabilidad de la indemnización impuesta por el tribunal de instancia, especialmente los recibos de los gastos médicos[449] en los que incurrió la víctima como consecuencia del accidente, como se estableció en parte anterior de la presente sentencia.

4.40. Es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[450]

4.41. Para esta Suprema Corte la indemnización de RD$800,000.00 impuesta al imputado resulta proporcional a los daños causados a la víctima, tomando en cuenta que esta ha sufrido lesiones permanentes, incapacidad para dedicarse al trabajo, gastos médicos, entre otras cosas a causa del accidente provocado por la falta del recurrente, como adecuadamente estableció la corte de apelación.

4.42. Y es que, el accidente le causó, evidentemente, además de pérdidas materiales, un ostensible sufrimiento y dolor que deben ser reparados, por lo que no se configuran los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, no solo porque la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para mantener la cuantía de la indemnización, sino también porque la indicada suma no resulta ser desproporcional, sino más bien,

449 Recibo de ingreso expedido por la clínica Centro Médico Cabarete, de fecha 6 de enero de 2015. Recibo de ingreso expedido por la clínica Centro Médico Cabarete, de fecha 27 de mayo de 2015. Recibo núm. 00034 expedido por el Dr. Carlos R. Reyes Salas, de fecha 27 de mayo de 2015.

450 Sentencia SCJ-SS-23-1536, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

acorde con la magnitud de los daños causados, sin que se vislumbre ninguna contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Sala Penal, ni vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tal sentido procede desestimar el alegato analizado.

4.43. Para responder la supuesta violación de la Ley núm. 146-02, se debe dejar constancia del ordinal noveno de la sentencia del juzgado de paz, el cual dispone que *…declara la presente decisión* ***común*** *y oponible a la entidad Dominicana de Seguros, en calidad de compañía aseguradora…*[451]

4.44. Siendo así, se aprecia que la queja de los recurrentes se contrae, básicamente, a que la Corte *a qua* mantuvo la terminología *común* cuando confirmó la sentencia condenatoria, cuando debía ser solo *oponible* hasta el monto de la póliza.

4.45. Ciertamente, tal como denuncian los recurrentes en este aspecto, el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas dispone expresamente que *…las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador…*, en tal virtud, tras la Corte *a qua* dejar subsistir la terminología *común* en la sentencia de primer grado, no obstante le fuera denunciado, incurrió en violación a la ley.

4.46. Aun así, el vicio retenido no deriva en la nulidad de la decisión impugnada, sino, que el mismo puede ser corregido por esta Sala Penal al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dictará directamente la sentencia del caso acogiendo lo alegado y casando este aspecto de la decisión por vía de supresión y sin envío, con el único objetivo de suprimir el término *"común y"* del ordinal noveno de la sentencia condenatoria, pero dejando intacto el resto del dispositivo.

4.47. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Osbaldo Lebrón Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dictando directamente la sentencia del caso únicamente casando por vía de supresión y sin envío el término *"común"* del ordinal noveno de la sentencia del juzgado de paz,

451 Énfasis es nuestro.

de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, rechazando los demás aspectos del mencionado recurso de casación, incluyendo sus conclusiones.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Osbaldo Lebrón Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00245, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de septiembre de 2022; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casando el ordinal *"noveno"* de la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00021, dictada en fecha 4 de marzo de 2022 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, suprimiendo únicamente el término *"común y"* establecido en el mismo.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Osbaldo Lebrón Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0426

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Francisco Martínez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Mercedes Danilsa Maríñez García.
Recurrido:	Isaías Zarzuela Falcón.
Abogadas:	Licdas. Patricia Germán Tejeda y Reya Adolfina Santana Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Francisco

Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0006773-4, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 15, sector La Cumbre, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Luis Manuel Francisco Martínez, contra la sentencia penal núm. 0955-2021-SSEN-00030, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea así: Declara al imputado Luis Manuel Francisco Martínez, de generales que constan, culpable de haber dado muerte, a quien en vida respondía al nombre de Isaura Zarzuela Guzmán, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, los cuales deberá cumplir en el mismo centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión.* ***SEGUNDO:*** *Se confirma los demás aspectos dispuesto en la sentencia impugnada por los motivos expuestos, en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública y, haber prosperado en parte de sus pretensiones en esta instancia.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Fernando de Montecristi, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, en fecha 5 de mayo

de 2021, la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00030, mediante la cual declaró a Luis Manuel Francisco Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00042, de fecha 8 de enero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 20 de febrero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 1 de agosto de 2022, Isaías Zarzuela Falcón depositó ante la secretaría de la Corte de Apelación, el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de las partes recurrentes y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Mercedes Danilsa Maríñez García, defensoras públicas, actuando en representación de Luis Manuel Francisco Martínez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de casación y ordene la celebración de un nuevo juicio para que sea ponderado el recurso de apelación interpuesto por el abogado que representa al ciudadano imputado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.5.2. La Lcda. Patricia Germán Tejeda, por sí y por la Lcda. Reya Adolfina Santana Méndez, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Isaías Zarzuela Falcón, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Manuel Francisco Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00105, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que sea confirmada en todos sus aspectos la sentencia casada. Tercero: Que, en cuanto a la medida de*

coerción existente, la misma le sea mantenida por considerar que hay un eminente peligro de fuga y amenaza. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficios por estar asistida de una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Manuel Francisco Martínez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2022, toda vez, que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, dado que la motivación ofrecida por la corte favorece al imputado al realizar una errónea valoración de las pruebas sometidas por el órgano acusador, una errónea determinación de los hechos variando la calificación jurídica, así como la reducción de la pena de 30 a 20 años de reclusión mayor, desnaturalizando la gravedad de los hechos e inobservando los principios de legalidad, oralidad, inmediación y contradicción, sometidos al escrutinio del tribunal sentenciador, en lo cual no se evidencia agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación de la decisión impugnada*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Manuel Francisco Martínez propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea*

aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor Luis Manuel Francisco Martínez en su escrito de recurso. ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al sagrado derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización del segundo medio planteado consistente en el error en la determinación de los hechos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

…los testimonios de Ana Betania Monte de Oca y Ramón de Jesús Ramírez Rodríguez […] *no tienen el grado de calidad exigida, certeza y suficiencia* […] *nuestra queja no se trata en el solo hecho que estos testimonios son de índole referencial* […] *sino que estas pruebas no cumplen con los requisitos necesarios para sostener la responsabilidad penal del recurrente…*

2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente argumenta, sintéticamente, lo siguiente:

…La Corte […] *comete el mismo error* […] *los hechos* […] *estableció como probados no se desprendió de una reconstrucción acorde al razonamiento y la lógica, sino que fue una transcripción* […] *acusación* […] *el Tribunal de juicio suprimió una parte relevante de la acusación explicar los motivos* […] *la Corte* […] *no tomaron en cuenta que* […] *los requisitos dispuesto por el artículo 334 C.P.P. la determinación precisa y circunstanciada del hecho* […] *y su calificación jurídica…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

…Los jueces de primer grado […] *pudieron establecer que la muerte de Isaura Zarzuela Guzmán, la produjo el imputado Luis Manuel Francisco Martínez* […] *luego de otorgarle valor probatorio a las declaraciones de* […] *Ana Betania Monte de Oca* […] *las declaraciones de Ramón del Jesús Ramírez Rodríguez* […] *el cuestionamiento a dichos medios de pruebas, no tiene base de sustentación* […] *si bien podemos decir*

que son pruebas indiciarias, con las misma […] *pudieron llegar a las circunstancias que rodean la ocurrencia del hecho; conforme la regla de la lógica y los conocimientos científicos* […] *los jueces* […] *le han otorgado credibilidad a estos testimonios* […] *fue la última persona que estuvo con ella* […] *según el propio imputado se encontraba en una condición donde estaba peligrando su vida* […] *muerte se produce por asfixia mecánica por sofocación* […] *imputado luego de cometer el hecho huyo del lugar,* […] *siendo apresado meses después* […] *los jueces del tribunal a quo después de valorar los medios de pruebas, consideraron que los mismos fueron coherentes y complementarios entre sí* […]*, efectuando una reconstrucción acorde con el razonamiento y la lógica*…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.

4.2. Al respecto esta Sala Penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Francisco Martínez cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, dentro de los que se encuentra que la sentencia recurrida es, supuestamente, manifiestamente infundada,[452] tal como fue declarado en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00042, de fecha 8 de enero de 2024.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y

452 Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 20 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 7:00 p. m., en una residencia en el municipio de Tábara Arriba, en la provincia de Azua, el imputado Luis Manuel Francisco Martínez le causó la muerte a la víctima Isaura Zarzuela Guzmán, con la cual sostenía una relación sentimental.

b. Los hallazgos científicos demostraron que la víctima recibió un golpe contuso en la cara, a nivel de la región frontal, puente nasal y mejilla izquierda antes de morir, además de que su muerte se produjo por asfixia mecánica por sofocación, es decir, el imputado le causó la muerte a la víctima al ejercer una fuerza sobre sus vías respiratorias, obstruyendo e impidiendo el paso de aire, bloqueando el intercambio de este desde y hacia los pulmones, ocasionándole hipoxia cerebral (déficit de oxígeno).

4.4. Dicho lo anterior, luego de analizar detenidamente el memorial de casación, esta Segunda Sala advierte que en el desarrollo de su primer medio de casación Luis Manuel Francisco Martínez argumenta, fundamentalmente, que las pruebas testimoniales no son suficientes para comprometer su responsabilidad, en tanto que no tienen el grado de calidad, certeza y suficiencia.

4.5. Para abordar la suficiencia o no de los elementos de prueba para comprometer la responsabilidad penal del imputado en este caso se debe establecer, en primer término, que no es posible cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada.

4.6. Y es que, el artículo 426 de la norma procesal penal[453] dispone expresamente que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

453 Modificado por la Ley núm. 10-15.

4.7. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…,*[454] como también que la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *El tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones…*[455]

4.8. Por esa razón, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala insiste en que, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[456] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. De hecho, esa jurisprudencia se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[457]

---

454 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

455 Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

456 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

457 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

4.10. Indudablemente, se advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, exponiendo las razones por las cuales consideró que ese órgano jurisdiccional respetó las normas procesales que gobiernan esa actividad a la hora de determinar los hechos,[458] lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria.

4.11. Por esas razones, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las declaraciones de Ana Betania Monte de Oca y Ramón de Jesús Ramírez Rodríguez; en especial su credibilidad, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.12. El imputado no ha controvertido que la prueba indirecta o indiciaria es una verdadera prueba, como tampoco que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta Sala Penal.[459]

4.13. Sin duda, la doctrina jurisprudencial de este tribunal de casación ha precisado que la prueba indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando los indicios que de estas deriven estén plenamente probados, es decir, no pueden tratarse de meras sospechas, además de que el órgano jurisdiccional tiene que ser capaz de explicar cómo, partiendo de esos indicios, se ha llegado a una única conclusión que compromete la responsabilidad penal de la persona imputada.[460]

---

458 Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

459 Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

460 Sentencia SCJ-SS-23-0188, de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.14. Los principales indicios de este caso fueron demostrados por el testimonio de Ana Betania Monte de Oca, la cual permitió constatar que Luis Manuel Francisco Martínez se encontraba con Isaura Zarzuela Guzmán cuando todavía se encontraba con vida, como también que en el momento en el que se encontraban juntos la víctima estaba en una situación de peligro; las declaraciones de la Dra. Ortencia Hiraldo y el informe de autopsia,[461] que demostraron que la muerte de la víctima no tiene características suicidas, pues solo otra persona pudo causarla, en tanto que fue producida por un objeto impulsado por una fuerza externa que obstruyó sus vías respiratorias luego de haber recibido varios golpes contusos; y el testimonio de Ramón de Jesús Ramírez Rodríguez, quien demostró que el imputado huyó de la escena del crimen, siendo apresado meses después en la provincia Santiago, como evidencia el acta de arresto levantada al efecto.

4.15. Para esta Sede de Casación estos indicios son capaces de demostrar, mediante enlaces directos, el hecho consecuencia que consta en la acusación, en tanto que solo Luis Manuel Francisco Martínez pudo producir la fuerza externa que obstruyó las vías respiradoras de la víctima; causándole la muerte, no solo porque fue la última persona que se encontraba con esta mientras se encontraba con vida, sino también porque era el único que se encontraba con la víctima en una situación de violencia antes de que fuera hallada muerta en su propia residencia, motivo por el cual Luis Manuel Francisco Martínez emprendió la huida del lugar del crimen, ocultándose por varios meses hasta ser arrestado por agentes policiales, quienes se vieron obligados a usar la fuerza, en vista de que este se resistió brutalmente al arresto.

4.16. Sobre esa base esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba incorporados en este caso son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de Luis Manuel Francisco Martínez, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación.

4.17. En definitiva, no es necesario un número determinado de testigos para convencer a los jueces sobre los hechos alegados en justicia,

461 Informe de autopsia judicial núm. A-257-2019, de fecha 21 de diciembre de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

sino su sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia; pues la suficiencia probatoria no deriva —necesariamente— del número de elementos probatorios, sino, de su calidad y utilidad para descubrir la verdad, como ocurrió en el presente caso. Por esa razón, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.18. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, que la corte de apelación cometió el mismo error que el tribunal de instancia, ya que los hechos fijados son una transcripción de la acusación, de modo que no fueron demostrados conforme con el razonamiento y la lógica, como también que no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 334 de la norma procesal penal, porque suprimieron una parte de la acusación sin explicar los motivos.

4.19. Sobre la cuestión se debe establecer que el proceso de valoración probatoria implica una operación intelectual a través de la cual los jueces determinan el valor individual de cada una de las pruebas, con base en su apreciación conjunta y armónica, con el objetivo de hacer constar los hechos que, producto de esa actividad, resultaron acreditados en el caso determinado.

4.20. Evidentemente esa operación de valoración no deriva, necesariamente, en la acreditación de todos los hechos que constan en la acusación, en la medida de que son las pruebas las que determinan o no su existencia, como ocurrió en este caso, en el que el tribunal de instancia restó valor probatorio a una prueba de descargo,[462] de modo que los hechos que esta pretendía demostrar no pudieron ser acreditados.

4.21. En ese orden, lo que exige el artículo 334 de la norma procesal penal no es que el órgano jurisdiccional debe hacer constar en la sentencia todos los hechos de la acusación, sino, aquellos que resultaron acreditados como consecuencia del despliegue del material probatorio, como sucedió en la especie, en el que el tribunal de instancia, corroborado por la corte de apelación, determinó de forma precisa y circunstanciada los hechos que estimó acreditados, luego de haber valorado las pruebas de cargo.

462 Informe pericial D-0184-2020, expedido en fecha 21 de agosto de 2020, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

4.22. En ese orden, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, de modo que el segundo medio de casación propuesto debe ser desestimado, en tanto que en este caso la determinación de los hechos fue el fruto racional de la operación intelectual agotada por el tribunal de primer grado, contrario a la particular opinión del acusado.

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Luis Manuel Francisco Martínez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Francisco Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0427

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregori Odalis Calderón Moreno.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Yulis Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregori Odalis Calderón Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0057920-9,con domicilio en la calle 9, núm. 23, sector Ponce, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado,

contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregori Odalis Calderón Moreno, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00551, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Gregori Odalis Calderón Moreno, en virtud de lo anteriormente expuesto en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00551, el 18 de octubre de 2022 mediante la cual, declaró al imputado Gregori Odalis Calderón Moreno, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, es decir, culpable del crimen de incesto, abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio del menor de iniciales, J. J. M. P., representado por la señora Claudia Josefina Polanco Paulino; condenándolo a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos dominicanos; declaró las costas penales de oficio por ser asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01853, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gregori Odalis Calderón Moreno, y se fijó audiencia para el 23 de

enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada defensora de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yulis Adames, defensoras públicas, en representación de Gregori Odalis Calderón Moreno, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a casar la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00196, de fecha 25 de julio del año 2023, y dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, estableciendo la no culpabilidad de la parte recurrente Gregori Odalis Calderón Moreno, en consecuencia, proceda a pronunciar sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa sobre el mismo en virtud del artículo 427 acápite a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Declarar las costas de oficio*.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Gregori Odalis Calderón Moreno, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00196, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho y que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor, es la correcta, por tratarse de un hecho sumamente grave, en contra de un menor de apenas 7 años de edad, donde el imputado, siendo su padrastro cometió abuso físico, psicológico y sexual, por lo tanto esta honorable Suprema Corte de Justicia, debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue impuesta al recurrente*.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. Cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Gregori Odalis Calderón Moreno, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68 y 69.3.10) y legales (artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal) siendo la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

...que en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, este denunció que partiendo de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público no pudo ser destruida la presunción de inocencia, y no se dan los elementos constitutivos para la retención del tipo penal por el cual se condenó al imputado; planteándole a la corte las dicotomías existentes entre las declaraciones ofrecidas por la testigo Claudia Josefina Polanco Paulino y el menor de edad de iniciales, J. J. M. P.; y es que la primera, al entablar la denuncia establece cuestiones tendentes a una agresión de índole sexual, sin llegar al punto de la penetración, precisando el tocado de sus órganos sexuales, refiriendo incluso, que el menor de edad le oferta esta versión a su tía, es decir, que la testigo no tiene contacto directo ni con las versiones del menor de edad, J. J. M. P., ni con los hechos narrados; contrariamente, al momento de deponer en el juicio de fondo establece que su hijo menor de edad fue violado por el imputado; sin embargo, los tribunales exponen que sus declaraciones son coherentes y se circunscriben dentro de la realidad fáctica de la acusación, confrontando esto con la individualización tras partir de la relación de cinco años entre el imputado y la señora Claudia

Josefina Polanco Paulino; por su parte, el menor de edad de iniciales, J. J. M. P., al momento de deponer en Cámara Gesell no precisa de términos homogéneos para poder distinguir lo realmente ocurrido, y es que habla de cuestiones como "lo que hacen los adultos", no permite saber a ciencia cierta cuál fue la actividad que se llevó a cabo con este y si esta actividad, violentó o no una norma penal; por otra parte, el certificado médico presentado para el caso en cuestión no es una prueba concluyente del cual se pueda extraer responsabilidad penal; en sentido particular, a la certificación que ofrece el certificado médico, cuando se aborda las fisuras anales se refieren a desgarros del tejido delgado y húmedo que recubre el ano, cuyas causas comunes se contraen con estreñimiento y la realización de esfuerzos al defecar heces grandes y duras; de manera, que en este orden de ideas los hallazgos precisados por el certificado médico no son vinculantes, para poder entrelazar responsabilidad penal respecto de la persona imputada, máxime cuando no se realizó algún tipo de comparación de fluidos extraídos del menor versus la persona imputada, para con certeza vincularlo a los hechos imputados, conforme con la figura establecida en el artículo 99 del Código Procesal Penal; que la corte de apelación incurre en los mismos errores en los que incurrió el tribunal de primer grado al momento de valorar los fundamentos de impugnación establecidos en el escrito recursivo, esto así, ya que no se observaron los medios de pruebas en detalle y en contexto conforme con la falta de congruencia entre las versiones ofrecidas por la madre y por el menor de edad de iniciales, J. J. M. P., los cuales al inicio del proceso precisan una versión sobre los hechos y posteriormente, en el marco del juicio de fondo modifican esa versión principal por una con implicaciones incriminatorias de mayor peso; por otro lado, el procesado plantea una cuestión neurálgica para el análisis de las decisiones emitidas, y es que se fundamenta la errónea aplicación de la ley por el hecho de retener responsabilidad penal por la violación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que tipifican el incesto [...]; en el caso juzgado, se acoge el tipo penal de incesto para condenar al procesado Gregori Odalis Calderón Moreno, pero se desconoce que en el caso en cuestión no existe una relación legal de afinidad entre la madre de la víctima, señora Claudia Josefina Polanco Paulino, es decir, estos no se encontraban unidos legítimamente mediante acto de matrimonio, lo cual se podría

comprobar por acta expedida al efecto, cuestión que no ocurrió por no existir; sin embargo, si ha de considerarse la afinidad por unión de hecho entre estos, conforme con los parámetros establecidos por la Constitución de la República, debe entenderse que el art 55 numeral 5 establece: [...]; esta consignación legal parte del establecimiento de los "Derechos de la Familia", asimismo titulado, queriendo significar el alcance de las mismas consecuencias jurídicas, cual si se tratase de un matrimonio legalmente contraído; que para el reconocimiento de la unión de hechos es menester identificar la singularidad y la estabilidad que genera la misma, lo cual se determina por un conjunto de circunstancias socio-familiares. Partiendo de lo cual nos preguntamos ¿Cuáles fueron las circunstancias socio-familiares que, tomaron en consideración los tribunales para retener el tipo penal de incesto en contra del procesado? A lo cual nos respondemos no, es menester que ese tiempo sea público, sea notorio, ser ininterrumpido y que se desarrollen vínculos de afectividad en el mismo. Además de esto, es menester la existencia de monogamia entre el hombre y la mujer [...] La cláusula legal establecida en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución estima para el reconocimiento de derechos generados dentro del ámbito familiar, no en sentido contrario; es decir, por la cláusula de interpretación Pro homine, no es posible utilizar en sentido desfavorable la aplicación de una norma jurídica, como en el caso en cuestión se aplicó. Esto conforme con lo establecido en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, conforme al cual se establece: [...].En tanto, la Primera Sala de la Corte de Apelación en cuanto a este particular establece: [...]; para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la corte de apelación utiliza una motivación inadvertida justificando un tipo penal como el incesto fundado no en sus elementos constitutivos, que evidentemente no existe manera de configurarlo, sino más bien en la semejanza de la pena por otras causales agravantes de la violación sexual que no fueron requeridas por el órgano acusador en ningún momento del juzgamiento del imputado; motivaciones que evidencian la contravención del principio de legalidad y del principio de imparcialidad judicial que debe guiar a todo juzgador en su rol y al evaluar los planteamientos de las partes interesadas en el proceso. Asimismo, el artículo 24 del Código Procesal Penal dispone: [...], reglas que se hacen cónsonas con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la Corte de Apelación al no

motivar en forma coherente con los hechos juzgados ha obstruido que el procesado conozca de manera certera las razones por las cuales fueron rechazados sus planteamientos, de manera que esta Suprema Corte de Justicia, debe casar la decisión en cuestión a fin de mantener la coherencia de la interpretación de la ley en las decisiones judiciales; que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de una adecuada fundamentación y contraria al principio de legalidad, lesionando con esto el derecho del procesado Gregori Odalis Calderón Moreno de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciado para un ser humano, por confirmar la sentencia impugnada de una condena de veinte (20) años, sobre la base de pruebas insuficientes y contradictorias, la libertad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Esta sala de la corte, luego de examinar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos que establece el recurrente en su escrito recursivo, ha podido comprobar, que en relación al presente proceso fueron presentadas por la parte acusadora y ponderadas por el Tribunal a quo, los siguientes elementos de pruebas:[...] Pruebas que a entender del tribunal a quo vincularon de manera directa al justiciable Gregori Odalis Calderón Moreno, en los hechos puestos a su cargo, [...] Esta alzada entiende que al momento de subsumir los hechos quedaron tipificados en la norma penal correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que quedaron caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, previsto y sancionado en el artículo 332-1 del Código Penal, el cual lo define como: [...]. Siendo un hecho innegable y probado a través de las pruebas presentadas, que el imputado Gregori Odalis Calderón Moreno, era la pareja de su madre, por lo tanto al momento en que ocurrió el hecho fungía como padrastro del menor de edad de iniciales, J. J. M. P., abusado sexualmente por éste; en tanto, entiende esta Corte que se impuso una pena conforme a los hechos probados y que se encuentra en el marco

legal establecido para este tipo de infracción, resultando coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el Tribunal a quo, no obstante en este aspecto que, la violación sexual agravada en este caso contra un menor de edad sobre el cual se ejerce autoridad conlleva igual sanción penal, por lo que no existe nada que deba ser corregido en este sentido, vale reflexionar; más aún cuando esta corte es de criterio que, el tipo penal se corresponde con el reiterado por el Tribunal a quo [...]. En tanto al segundo motivo, en el cual plantea el recurrente la falta de motivación por parte del a quo en la fundamentación de la sentencia, que al realizar un examen de la decisión atacada, esta corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, la sentencia recurrida, a partir de la página 8 numeral 10, el Tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el Tribunal a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado Gregori Odalis Calderón Moreno con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia[...]. Que con relación a la motivación como hemos indicado en cuanto a la garantía y el deber de motivar, la corte procede a citar las apreciaciones siguientes: "La Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 1920/2005, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: [...] El Tribunal Constitucional ha indicado en sentencia número 0009/2013 del dieciséis (16) de

enero de dos mil doce (2012), entre otras cosas que: [...]Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso [...]Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio planteado el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, planteando diferentes aspectos, en esencia: a) que de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público no pudo ser destruida la presunción de inocencia, y no se dan los elementos constitutivos para la retención del tipo penal por el cual se condenó al imputado; b) que le planteó a la Corte *a qua* las dicotomías existentes entre las declaraciones ofrecidas por la testigo Claudia Josefina Polanco Paulino y el menor de edad de iniciales, J. J. M. P.; ya que la primera en la denuncia alegó cuestiones tendentes a una agresión de índole sexual sin llegar a la penetración;

contrariamente, al momento de deponer en el juicio de fondo establece que su hijo menor de edad fue violado por el imputado; por su parte, el menor de edad al momento de deponer en Cámara Gesell no precisa de términos homogéneos para poder distinguir lo realmente ocurrido, por otra parte, el certificado médico presentado para el caso en cuestión no es una prueba concluyente del cual se pueda extraer responsabilidad penal; cuando se aborda las fisuras anales se refieren a desgarros del tejido delgado y húmedo que recubre el ano, cuyas causas comunes se contraen con estreñimiento y la realización de esfuerzos al defecar heces grandes y duras; c) en el caso juzgado, se acoge el tipo penal de incesto para condenar al procesado pero se desconoce que en el caso en cuestión no existe una relación legal de afinidad entre la madre de la víctima, señora Claudia Josefina Polanco Paulino, es decir, estos no se encontraban unidos legítimamente mediante acto de matrimonio, lo cual se podría comprobar por acta expedida al efecto, cuestión que no ocurrió por no existir; d) que la sentencia emanada de la Corte *a qua* carece de una adecuada fundamentación y contraria al principio de legalidad, lesionando con esto el derecho del procesado Gregori Odalis Calderón Moreno de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; e) esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciado para un ser humano, por confirmar la sentencia impugnada de una condena de veinte (20) años, sobre la base de pruebas insuficientes y contradictorias, la libertad.

4.2. Esta Segunda Sala advierte una estrecha similitud ente los aspectos a, b y c, respecto a la valoración probatoria del caso en cuanto a las declaraciones de la víctima y su madre, así como que esta y el imputado no se encontraban unidos legítimamente mediante acto de matrimonio, para establecerla configuración del ilícito por el cual fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente en casación, razón por la cual procederá a su ponderación de manera conjunta por facilidad expositiva y convenir a la solución del caso.

4.3. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste

en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[463].

4.4. En primer orden, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Gregori Odalis Calderón Moreno, fue juzgado y condenado por el tipo penal de violación sexual incestuosa en perjuicio del menor de iniciales, J. J. M. P. de 7 años de edad, en ese sentido, se debe destacar el criterio de que, en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica; esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[464].

4.5. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala, en un primer orden, que Claudia Josefina Polanco, madre de la víctima, al momento de ofrecer sus declaraciones, señaló entre otras cosas al imputado como la persona que violó a su hijo menor de edad cuando este tenía 9 años, que lo conoce ya que fue su pareja sentimental por espacio de 5 años, que el menor de edad le contó a una tía sobre como el imputado lo tocaba, y que esta tía le contó a su vez a ella, motivo por el cual llevó al menor a un psicólogo y ante las autoridades; que esos hechos ocurrieron durante la pandemia, momento en que aprovechaba el imputado que ella se dirigiera al supermercado a realizar las compras del hogar, que se tomaba mucho tiempo por las largas filas y en ese escenario solos el imputado "jugaba" lucha con la víctima, aprovechando el espacio para manosearlo y penetrarlo por su región anal. En un segundo orden, fueron valoradas en sede de juicio, las declaraciones

463 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0137 del 31 de enero de 2023, rcte. José Manuel Romero Valdez, Segunda Sala, SCJ.

464 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0149 del 31 de enero del 2023, rcte. Rafael Figueroa de Jesús, Segunda Sala, SCJ.

aportadas por el menor de iniciales, J. J. M. P., de 7 años de edad, quien al declarar a través de Cámara Gesell, fue preciso, sincero y coherente al señalar e individualizar al imputado hoy recurrente Gregori Odalis Calderón Moreno como la persona culpable del hecho en cuestión, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente: [...] el imputado le hizo lo que le hacían adultos por detrás, mostrando un muñeco en la zona trasera, en la ausencia de la madre[465].

4.6.Para esta corte de casación resulta claro, que los testimonios aportados por el menor víctima fue indudablemente robustecido por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, esto es las declaraciones aportadas por Claudia Josefina Polanco, madre del menor de iniciales,J. J. M. P., de 7 años de edad, así como por lo propiamente declarado por el referido menor, quienes individualizan al imputado recurrente Gregori Odalis Calderón Moreno, como aquel que violó sexualmente, testimonio en el caso de la madre, que si bien es referencial esto no implica que no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado, incluso, las lesiones sufridas por el menor de que se trata, se justificaron con mayor fuerza probatoria tras ser ponderado el certificado médico legal de 23 de julio del 2020, practicado por la Dra. Gladys Guadalupe Guzmán Aponte, en el cual, entre otras cosas, establece que: "Región anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria se observa área anal hipercrómica, pliegues irregulares, dilatación rápida del orifico rectal, muestra fisuras anales, en los pliegues se observan zonas cicatrizales con cambio de coloración, compatibles con actividad anal no reciente"[466] por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por las menores víctimas sí fue suficientemente comprobado, sin que se adviertan contradicciones en sus declaraciones, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado y consecuentemente condenarlo por los tipos penales en cuestión; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser jurídicamente correcto, aportando esa

465 Véase Fundamento núm. 4 literales a y b de la sentencia impugnada.
466 Fundamento núm. 6 sentencia recurrida.

alzada, argumentos suficientes para desatender las quejas presentadas sobre el particular.

4.7. En cuanto a que la madre de la víctima y el imputado no se encontraban unidos legítimamente mediante acto de matrimonio para establecer la configuración del ilícito por el cual fue juzgado; y por ello entiende no se configura el ilícito endilgado y la sanción que le fue impuesta; sin embargo, indudablemente el impugnante no lleva razón en sus alegatos pues, primero, tal y como se pudo advertir en los considerandos anteriores, mediante las declaraciones aportadas por la víctima menor de iniciales J. J. M. P., de 7 años de edad, este identificó al imputado como a su violador, y la madre de este, tras comparecer ante el tribunal de juicio en calidad de testigo, corroboró lo declarado por el menor así como también, esta estableció el vínculo de pareja sentimental que le unía al imputado, determinándose con ello, el vínculo de parentesco (padrastro) negado por el imputado recurrente, aspectos tomados en cuenta al momento de valorar el elenco probatorio; de ahí que, de acuerdo al testimonio de la víctima, el juez está llamado a darle su verdadero alcance y el contexto de lo narrado, debiendo subsumir los hechos en el tipo penal que manda la norma.

4.8. En definitiva de lo argüido por el recurrente en los aspectos objeto de análisis y del estudio a la sentencia recurrida permiten comprobar que la Corte a *qua*[467] válidamente estableció que al momento en que fueron subsumidos los hechos quedó debidamente tipificado el ilícito que le fue endilgado al imputado Gregori Odalis Calderón Moreno, al caracterizarse los elementos constitutivos de dicho tipo; puesto que fue un hecho innegable y probado a través de las pruebas presentadas en el caso, que este sostenía una relación consensual o de hecho con la madre de la víctima, que como derivación de esta relación, el menor J.J.M.P., residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó la comisión de la violación en contra de este; sin que en el caso sea necesario para probar dicho vinculo el aporte de algún elemento de prueba documental como pretende acreditar el recurrente, ya que, nuestro texto constitucional reconoce este tipo de relaciones en su artículo 55.5, el cual dispone que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer genera

467 Véase fundamento núm. 8 página 11 de la sentencia impugnada en casación.

derechos y deberes; por lo que, procede desestimar los aspectos analizados, por faltar a la verdad jurídica del caso.

4.9. En cuanto al aspecto de que la sentencia impugnada carece de fundamentación y la condena no se justifica por violentar derechos fundamentales; destacamos que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* han valorado en su justa dimensión las pruebas del caso, como hemos señalado en parte anterior de la presente motivaciones, y es lo que en efecto permitió juzgarlo y condenarlo e imponerle 20 años de reclusión sanción que fue confirmada por dicha alzada; por haberse comprobado que violentó las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de iniciales, J. J. M. P.; verificándose que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundamentada y figura dentro de la escala que dispone la norma.

4.10. Conforme lo arriba indicado procede desestimar los argumentos analizados, al evidenciarse que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar las criticas expuestas en contra de los elementos probatorios del caso, confirmando la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado Gregori Odalis Calderón Moreno, sin que esto se traduzca en violación de los derechos fundamentales que a este le asisten.

4.11. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

4.12. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Gregori Odalis Calderón Moreno, es el padrastro de la víctima menor de edad de inícialesJ. J. M. P., y éste en sus declaraciones conforme figura descrito en otra parte del cuerpo de esta decisión estableció las actuaciones del imputado en su contra, sumado al certificado médico legal, el cual establece que los hallazgos encontrados en el menor se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar existente entre la víctima y el imputado.

4.13. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente Gregori Odalis Calderón Moreno fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, es decir, culpable del crimen de incesto, abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio del menor de iniciales, J. J. M. P., en perjuicio del menor de edad antes mencionado; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.14. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 307 del Código Penal establecen que: *Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.* Mientras que el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;* así mismo el artículo 332-3 dispone que *La tentativa de la infracción definida en el artículo 332-1 se castiga como el hecho consumado;* finalmente, las disposiciones del artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, sustentan: *b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual. Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual.*

4.15. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos

aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Gregori Odalis Calderón Moreno, se circunscribían en que el mismo violó sexualmente a su hijastro menor de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte*a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.16. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael de Asís Roig[468], nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta corte de casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.17. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más*

468 De Asís, Rafael. "Sobre la motivación de los hechos". Anuario de filosofía del Derecho. Tomo XVIII. 2001. pp. 35, como se citó en Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en varias decisiones[469] que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa,* como al efecto ocurre, debido a que la víctima de iníciales J. J. M. P., es hijastro del recurrente Gregori Odalis Calderón Moreno, quien inició sus actos como un alegado juego de lucha libre hasta llegar a penetrar por el ano al menor, hecho que constituye una violación sexual, tal y como lo establece el artículo 331 del Código Penal Dominicano *[…] todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza […].*

4.19. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427, ambos del Código Procesal Penal.

4.20. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal*

469 Sentencia núm. 43 del 16 de octubre de 2019, rcte. Edwin Ramón Capellán, Segunda Sala, SCJ.

observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.21. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[470]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido, merece destacar que desde el inicio del proceso el ahora recurrente Gregori Odalis Calderón Moreno conoce sobre la imputación de incesto en su contra.

4.22. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*[471].

470 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

471 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala,

4.23. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.24. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Gregori Odalis Calderón Moreno estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ.

FALLA

Primero*:* Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a Gregori Odalis Calderón Moreno, culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, y 396 literales de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; en consecuencia, mantiene la condena de diez (20) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Gregori Odalis Calderón Moreno, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes y salvados que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a.Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Gregori Odalis Calderón Moreno, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y, 12, 13, 14, 18 y 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales J.J.M.P. representado por Claudia Josefina Polanco Paulino, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00551, el 18 de octubre de 2022 mediante la cual, declaró al imputado Gregori Odalis Calderón Moreno, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, es decir, culpable del crimen de incesto, abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio del menor de iniciales J. J. M. P., representado por Claudia Josefina Polanco Paulino; condenándolo a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos dominicanos; declaró las costas penales de oficio por ser asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de julio de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie fue un hecho innegable y probado a través de las pruebas presentadas, que el imputado Gregori Odalis Calderón Moreno, era la pareja de la madre del menor de edad de iniciales JJM.P., por lo tanto, *al momento en que ocurrió el hecho fungía como padrastro*.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo-, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción

del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Gregori Odalis Calderón Moreno era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nullapoena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear,

consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de

regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[472].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el

472 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[473].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre del menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[474], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[475].

---

473 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

474 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

475 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malampartem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Gregori Odalis Calderón Morenoculpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó penetración contra el menor de edad, hijo de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre del menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0428

Materia:	Extradición.
Requerido:	Radhamés Cedeño Castillo
Abogada:	Licda. Asia Jiménez
País requirente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Radhamés Cedeño Castillo, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0115572-8, con domicilio en la calle Hermanos Tavárez, núm. 13, sector Los Sotos, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes que integran este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, actuando en nombre y representación del requerido en extradición Radhamés Cedeño Castillo.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02029, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano dominicano Radhamés Cedeño Castillo.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 8 de enero de 2024, mediante la cual la procuraduría general de la República informó el arresto del requerido Radhamés Cedeño Castillo y solicitó la imposición de una medida de coerción en su contra, por lo que, la presidencia de esta Segunda Sala fijó audiencia pública para el 10 de enero de 2024, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y se fijó para el 14 de febrero de 2024 el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, audiencia que fue suspendida por falta de presentación del requerido en extradición por parte de las autoridades penitenciarias que lo tienen bajo su custodia, logrando conocerse el fondo de la referida solicitud el 5 de marzo de 2024.

En cuya audiencia se conoció de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América en contra el ciudadano dominicano Radhamés Cedeño Castillo, la cual se sustenta en los siguientes documentos:

1) Nota diplomática núm. 2023-1209, de fecha 18 de diciembre de 2023, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

2) Expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada hecha por María Hernández Medina, fiscal interina de distrito para el Distrito Judicial de San Juan, de fecha 25 de septiembre de 2023.

b) Ejemplar de la querella en el caso núm. 2023146602290 (también conocido como caso núm. SJ2023CR00835-4 y denuncia policial 2023146602290) presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de fecha 28 de mayo de 2023.

c) Ejemplar de la orden de arresto contra Radhamés Cedeño Castillo, alias Radhamés Castillo, alias Radhamés Cedeño, alias "Meco", expedida en fecha 28 de mayo de 2023 por el tribunal anteriormente señalado.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

Documentación aportada con fines de extradición para procesar penalmente al ciudadano dominicano Radhamés Cedeño Castillo, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por los siguientes cargos:

***Cargo uno**: Porte y uso de armas de fuego sin licencia, en violación al Título 25, Leyes de Puerto Rico Anotadas, Sección 466d; también conocida como Ley 168, artículo 6.05 (2019).* ***Cargo dos**: Disparar y apuntar armas de fuego, en violación al Título 25, Leyes de Puerto Rico Anotadas, Sección 466m; también conocida como Ley 168, artículo 6.14.A (2019).* ***Cargo tres**: Asesinato en primer grado, en violación al Título 33, Leyes de Puerto Rico Anotadas, Sección 5142; también conocido como Código Penal de Puerto Rico de 2012, artículo 93.A (2012).* ***Cargo cuatro**: Disparar y Apuntar Armas de Fuego, en violación al Título 25, Leyes de Puerto Rico Anotadas, Sección 466m, también conocida como Ley 168, artículo 6.14. A (2019).*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República Dominicana, el convenio de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, y el Código Procesal Penal dominicano.

I. Antecedentes

1.1. Mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2023, esta Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Radhamés Cedeño Castillo, a la vez solicitó autorización de aprehensión contra el requerido en extradición, en virtud de lo dispuesto en el contenido del artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el 15 de diciembre de 2016, para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.

1.2. El 29 de diciembre de 2023, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02029, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó orden de arresto en contra del requerido en extradición Radhamés Cedeño Castillo, estableciendo en su dispositivo, lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena el arresto de Radhamés Cedeño Castillo y su posterior presentación por ante esta Sala dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su apresamiento, a los fines exclusivos de que se determine, si procede, cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra.* ***SEGUNDO****: Ordena que el nacional dominicano Radhamés Cedeño Castillo sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* ***TERCERO****: Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* ***CUARTO****: Ordena al secretario general de la Suprema Corte*

de Justicia comunicar la presente resolución a la procuradora general de la República para los fines correspondientes.

1.3. En fecha 8 de enero de 2024, el procurador general adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación de la procuradora general de la República, Lcda. Miriam Germán Brito, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto del ciudadano dominicano Radhamés Cedeño Castillo, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, fijándose audiencia pública para el 14 de febrero de 2024, audiencia que fue suspendida por falta de presentación del requerido en extradición por parte de las autoridades penitenciarias que lo tienen bajo su custodia y se fijó para el 5 de marzo de 2024, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción; y esta Sala dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00989, fallando en el siguiente tenor:

***PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Radhamés Cedeño Castillo; y, en cuanto al fondo, se impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-17. **SEGUNDO**: Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el miércoles, 14 de febrero de 2024, a las 11:00 horas de la mañana. **TERCERO**: Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas. **QUINTO:** Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada*.

1.4. Posteriormente, luego de haberse suspendido en una ocasión la audiencia fijada por la sala para conocer el fondo de la solicitud de extradición, en fecha 5 de marzo de 2024, fue formulado por la Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, actuando en nombre y representación del requerido en extradición Radhamés Cedeño Castillo, un pedimento para poder sustentar su estrategia de defensa en el fondo de la presente

solicitud de extradición, en el cual planteó que necesitaba una certificación que fue solicitada al Ministerio de Migración, que les habían dicho que son 30 días laborables, y ya los 30 días iban un poquito avanzados y todavía no estaba lista, y en esas atenciones, solicitó al tribunal que tenga bien suspender el conocimiento de la presente audiencia a los fines de poder tenerla en sus manos y presentarla al tribunal.

1.5. Con ocasión del referido pedimento, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó, lo siguiente:

Resulta honorable que en este caso, no entendemos que sea pertinente suspender la audiencia a los fines de la obtención de la certificación, en razón de que el señor Radhamés Cedeño Castillo, luego de cometer los hechos, o los supuestos hechos que le imputa el Estado requirente en Puerto Rico, él fue arrestado el día 1 de junio del año 2023, por la Guardia Costera de los Estados Unidos, aproximadamente a las 11:25 de la noche, eso específicamente en la posición 19-42.7 norte 067-29.59 oeste, a unas 75 millas náuticas al noroeste de Aguadilla, Puerto Rico, y el día 2 de junio ese mismo año, le fue entregado a la autoridades armadas de la República Dominicana, específicamente a las 6:00 horas de la tarde, en el muelle de Juanillo Punta Cana, queda arrestado, el Ministerio Público lo somete conjuntamente con el señor Juan Carlos Díaz y Santos Bautista, porque ellos fueron arrestados cuando estaban en el mar, en una yola, y la Guardia Costera andaba en un buque, que incluso lo define en el acta de entrega, describe el buque de actuación, y entonces él conjuntamente con los demás queda arrestado, se le solicita medida de coerción.

Luego el Ministerio Público presentó acusación pero, el ciudadano fue favorecido con un auto de no ha lugar; el Ministerio Público recurrió en apelación y luego retiró el recurso de apelación, por tanto, no queda nada pendiente de juzgar, y carece de objeto la suspensión por esa razón, porque la certificación dirá que no tiene registro de entrada o salida hacia Puerto Rico, pero evidentemente, al igual que lo hacen miles de nacionales dominicanos y de otras nacionalidades, se van por otras vías que no son las vías regulares, ordinarias; por tanto, esperar dicha certificación, que va a decir lo que él espera que diga, no va a contribuir

en nada a esclarecer este proceso, porque está evidenciado cómo fue arrestado, cómo fue entregado a la autoridad dominicana, y fíjese que entre el hecho ocurrido en Puerto Rico y el arresto, el hecho ocurre el día 26 de mayo y él es arrestado el día 1 de junio, es decir, que transcurrieron 6 días entre el hecho y el arresto, son la coordinaciones y fue arrestado en esa yola mientras venía de Puerto Rico, conjuntamente con estos ciudadanos que acabo de mencionar.

En esas atenciones honorable, vamos a solicitar que sea rechazado el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición, Radhamés Cedeño Castillo, toda vez, que el propósito que se persigue no aportaría nada a los fines del procedimiento de extradición, en razón de que el ciudadano fue arrestado por la Guardia Costera de Estados Unidos cuando se trasladaba a bordo de una yola desde Puerto Rico hacia la República Dominicana.

1.6. De su lado, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestó, lo siguiente:

Escuchada la exposición de la representante del ciudadano dominicano, Radhamés Cedeño Castillo, vamos a solicitar honorables magistrados, que sean rechazados y excluidos toda documentación y/o pedimento formulado respecto de la certificación y otros documentos que pretendan hacer valer, en vista de que el Estado requirente ha depositado en debida forma los documentos requeridos para la solicitud de extradición, y pedimos el rechazo precisamente de esa certificación, en vista de que el requerido fue arrestado huyendo de Puerto Rico, el 1 de junio de 2023, luego de cometer el asesinato por el cual está siendo requerido para ser procesado en el distrito de Puerto Rico. Informamos al tribunal que estamos listos para conocer el fondo de la solicitud de extradición que cursa hoy día ante vos.

1.7. La Sala, luego de haber deliberado y escuchado la argumentación del Ministerio Público, donde se hace constar el momento del arresto y en qué condiciones se arrestó al ciudadano dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos, decidió, lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el pedimento de la defensa técnica sobre la solicitud de suspensión de la presente audiencia a los fines de aportar*

una certificación requerida a la Dirección General de Migración, por carecer de pertinencia y objeto para este proceso, en vista de que fue legalmente apresado en altamar, luego de haber salido de Puerto Rico hacia la República Dominicana en un viaje ilegal. ***SEGUNDO****: Ordena la continuación de la vista con la presentación por parte del Ministerio Público de la solicitud formal de extradición, en cuanto al fondo, a menos que no haya una cuestión previa de la defensa*.

II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

2.1. Las partes concluyeron al fondo en la forma siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, manifestó lo siguiente:

Los Estados Unidos de América solicitan a la República Dominicana, mediante la nota diplomática núm. 2023-1209, de fecha 18 de diciembre de 2023, la entrega del nacional dominicano Radhamés Cedeño Castillo, con la finalidad de procesarle por los cargos contenidos en la acusación presentada en su contra, en fecha 28 de mayo de 2023. Conforme se consigna de la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición, las señoras Leonor de Jesús y Dayhana Pauda Guerrero trabajaban en el colmado Cafetín Noa, una pequeña tienda de víveres-bar, ubicada en Villa Palmeras, San Juan, Puerto Rico, ambas eran conocidas del señor Cedeño Castillo, quien frecuentaba el referido establecimiento comercial.

La señora de Jesús ya conocía a Cedeño Castillo desde antes de trabajar en el mismo, porque él era cliente de un negocio en el que ella trabajaba con anterioridad, la señora de Jesús les dijo a los investigadores que Cedeño estaba enamorado y obsesionado con ella y que siempre iba donde ella trabajaba, también declaró que en ocasiones socializaban y se sentaban juntos.

El 25 de mayo de 2023, Cedeño Castillo dejó un mensaje de voz en el teléfono de la señora de Jesús, amenazándola con matarla a ella y a su esposo porque ella había rechazado sus insinuaciones, también le ordenó que no fuera a trabajar al colmado Cafetín Noa, ni se presentará por allá, al día siguiente el día 26 de mayo aproximadamente a las 11:30 p.m., Cedeño Castillo entró a dicho establecimiento comercial en el que

se encontraba laborando la señora de Jesús, ella evitó interactuar con Cedeño Castillo, quien consumió bebidas alcohólicas e interactuó con la gente durante un rato, incluso con la señora Pauda Guerrero, quien lo vio entrar y salir del bar repetidamente, aproximadamente 3 o 4 veces durante la noche, la señora Pauda Guerrero estaba hablando con el Cedeño Castillo cuando vio al señor Sandoval González, quien era también un cliente de ese establecimiento, entra y comenzó a hablar con la señora de Jesús, la señora Pauda Guerrero describió la conducta del señor Castillo como nervioso, él creía que Sandoval González era el esposo de la señora de Jesús, la señora Pauda Guerrero informó a la señora de Jesús sobre la conducta extraña de Cedeño Castillo, le dijo que se quedara dentro del edificio.

Cuando Cedeño Castillo se estaba yendo, el señor Sandoval González después invitó a la señora de Jesús a bailar, después de bailar la señora de Jesús da la espalda al señor Sandoval González para irse al bar y escuchó disparos detrás de ella, cuando se volteó vio a Cedeño Castillo mirándola mientras él estaba de pie junto al señor Sandoval González, quien estaba en el suelo, la señora Pauda Guerrero estaba de espalda al bar cuando sonaron los disparos, volteó con rapidez y vio a Cedeño Castillo apuntando con una pistola al señor Sandoval González con su mano derecha, el señor Sandoval González estaba en el suelo, la señora Pauda Guerrero entonces vio a Cedeño Castillo apuntar con la pistola a la señora de Jesús, se abalanzó contra él, lo sujeto por la camisa y lo tiró hacia atrás, él le clama que lo suelte y ella le expresa que ya no lo estaba sujetando e instruyó a la señora de Jesús que se escondiera en la cocina, la señora Pauda Guerrero vio a Cedeño Castillo a comenzar a salir del establecimiento, sin embargo, regresó a donde estaba el señor Sandoval González le disparó de nuevo y se fue.

En este contexto el tribunal de primera instancia de San Juan Puerto Rico se encuentra apoderado de la querella presentada el 28 de mayo de 2023, específicamente en el caso número 2023146602290, a raíz del cual emitió una orden de aprehensión en esa misma fecha en contra del solicitado en extradición.

¿Cuáles son los cargos que le imputa el Estado requirente el señor Cedeño Castillo? Cargo 1, porte y uso de armas de fuego sin licencia; cargo 2, disparar y apuntar armas de fuego; cargo 3, asesinato en

primer grado; cargo 4, disparar y apuntar con armas de fuego; todo esto en violación de las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico.

El Estado requirente en apoyo a la presente solicitud de extradición ha aportado la querella referida, la orden de aprehensión de fecha 28 de mayo de 2023, la declaración jurada realizada por el Ministerio Público ante el tribunal de San Juan Puerto Rico el día 25 de septiembre de 2023, fotografía del requerido y las disposiciones legales aplicables al caso, además, afirma que tiene elementos de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad penal del señor Radhamés Cedeño Castillo.

Se ha cumplido con lo que presentó el tratado, identidad inequívoca del solicitado en extradición, doble incriminación y cumplimiento de los preceptos del artículo 7.

En esa atención honorable, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del nacional dominicano Radhamés Cedeño Castillo, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes. Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Radhamés Cedeño Castillo. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, 128 numeral 3 letra b, de la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestó lo siguiente:

El Tribunal de Primera Instancia de la Sala Municipal de San Juan del Estado libre asociado de Puerto Rico, emitido orden de arresto en fecha 28 de mayo del año 2023, contra el ciudadano dominicano Radhamés Cedeño Castillo, alias Radhamés Castillo, alias Radhamés Cedeño, alias Meco, a fines de procesarle y presentarle por la querella en el caso núm. 2023146602290, presentada el 28 de mayo de 2003 [Sic], por cuatro cargos en el que se le imputan porte y uso de armas de fuego

sin licencia, apuntar y disparar el arma, y cometer asesinato en primer grado contra el ciudadano Sandoval González, en violación de la Ley núm. 168 y los títulos 33 y 25 en sus diversas sesiones de las leyes anotadas de Puerto Rico.

Ciertamente es que la orden emitida sigue siendo válida y ejecutable para ser buscado por los delitos imputados y ocurridos el 27 de mayo de 2023, siendo acusado dentro del periodo especifico detallado en la ley de prescripción. Honorables el solicitado en extradición fue identificado por los testigos presenciales con conocimiento directo del caso, y las autoridades probaran en su momento a través de pruebas documentales, físicas y testigos, su participación en los actos delictivos que se le alegan.

Este ciudadano tal como describe el fiscal en su afidávit estaba obsesionado y enamorado de la señora de Jesús Leonor, quien laboraba en una cafetería y en ocasiones socializaba con ella, sin embargo, comenzó a dejarle mensajes de voz amenazándola con matarla a ella y a su esposo, ordenándole que no se presentara al establecimiento comercial; resulta que en unas del ciudadano Cedeño al observar a la señora, sale del establecimiento, y en este momento el señor Sandoval González invita a la señora a bailar, Cedeño al retornar se llena de furia y no obstante a eso le dispara, su amiga la señora Pauda voltea y ve que va a dispararle también a ella y se abalanza sobre él, lo sujetó por la camisa y lo tiró hacia atrás, la señora de Jesús se escondió en la cocina y Cedeño se marchó del lugar.

Resulta que en observancia de las circunstancias del caso particular y de las actuaciones de las autoridades penales dentro del debido proceso, los cargos contra Cedeño Castillo son punibles bajo las leyes de ambos Estados parte, con privación de libertad y cubiertos por el artículo 2 del Tratado de Extradición.

Cedeño, violentó además de los derechos de ese ciudadano, que no conocía, arrebatándole la vida, sino que intentó matar a la señora de Jesús, poniendo en peligro a otras personas, en observancia de las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, tanto del Estado requirente como del Estado requerido, así como lo estipulado en la Constitución de la República Dominicana y en el Tratado de Extradición vinculante entre ambos Estados parte, solicitamos, respetuosamente,

lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, específicamente a Puerto Rico, del ciudadano dominicano Radhamés Cedeño Castillo, alias Meco, por haber sido introducido en debida forma, de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales señalados. Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Radhamés Cedeño Castillo alias Meco, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, específicamente hacia el Tribunal de Primera Instancia Sala Municipal de San Juan del Estado libre y asociado de Puerto Rico, por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que este, atento al artículo 128 inciso 3 literal b, de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al solicitado en extradición, y prestaréis de una sana administración, bajo reserva.

c) La Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, actuando en nombre y representación del requerido en extradición Radhamés Cedeño Castillo, manifestó, lo siguiente:

En el caso de la especie, el ciudadano Radhamés Cedeño, está siendo solicitado a los fines de que responda por unos cargos que se le están haciendo en el país o el Estado de Puerto Rico, como bien manifestamos honorable, aunque dice el Ministerio Público que el mismo fue arrestado, pero eso no es parte de esta solicitud de extradición, ese arresto, porque el arresto para conocerle la extradición se hizo en la cárcel de Higüey, es decir, en el pueblo de Higüey es que vemos la orden o el acta de arresto del ciudadano, ¿qué pasa honorable?

Dice el Ministerio Público, así como la abogada que representa el país solicitante en extradición, que las pruebas que tiene el Estado solicitante son suficientes para que, una vez llegado allá, una vez se conozca el proceso allá, puedan resultar con una sentencia en su contra, sin embargo, cuando vemos lo que ha presentado el Ministerio Público como elemento de prueba de la carpeta del país solicitante, vemos que son pruebas que no vinculan directamente al ciudadano, ¿por qué?

Porque dicen dos señoras en una declaración jurada, que el ciudadano Radhamés Cedeño Castillo, último apellido que el ciudadano

solicitado en extradición dice no poseer, supuestamente se presenta a un lugar y le dispara a tercera persona que lamentablemente falleció, son esas dos pruebas que tienen, que identificaron al ciudadano dice el Ministerio Público, basado ¿en qué?, bajo qué mecanismo esas dos señoras identificaron a ese ciudadano como la persona que cometió ese ilícito penal, no está en el expediente, lo único que hay en el expediente son las 2 declaraciones juradas de esas dos ciudadanas, diciendo que un tal Radhamés Cedeño Castillo fue la persona que le dio muerte al hoy occiso.

Sin embargo, no hay otra documentación que demuestre que Radhamés Cedeño Castillo, que ellas aducen que cometió el ilícito penal, es el ciudadano que se encuentra en el día de hoy aquí. Es en esas atenciones honorable que entendemos que no hay pruebas suficientes para sustentar la vinculación del ciudadano Radhamés Cedeño con los hechos que se le imputan allá, por lo tanto, entendemos que no están dadas las condiciones para dictar o acoger una extradición en el presente proceso; es en esas atenciones que vamos a concluir: Primero: Que en cuanto a la forma, sea acogida como buena y válida la presente solicitud de extradición formulada por el Estado asociado de Puerto Rico, por cumplir con los requisitos de forma que establece la norma y el Tratado de Extradición. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada la solicitud de extradición, por no contener la misma elementos suficientes para vincular al ciudadano Radhamés con los hechos imputados allá, y por lo tanto, por no ser suficientes para que se pueda dictar o acoger una extradición en su contra y, que por vía de consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que fue impuesta en su contra el día 10 de enero de 2024, consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata puesta en libertad, y que las cosas sean declaradas de oficio.

d) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, en su derecho a réplica, manifestó, lo siguiente:

Este caso de Radhamés Cedeño Castillo, motivó la actualización del protocolo de actuación de las autoridades de la Guardia Costera de Estados Unidos, ¿por qué?, porque ellos arrestan al ciudadano Radhamés Cedeño Castillo en altamar y se lo entregan a la Armada de la

República Dominicana, desconociendo que era una persona que estaba siendo buscado por las autoridades de Estados Unidos, o sea, a partir de este caso, según nos explicó uno de los oficiales de los Estados Unidos, el protocolo implica que esas personas que son arrestadas en altamar, inmediatamente hagan un cruce en la base de datos con las autoridades correspondientes para verificar si tiene alguna orden o está siendo buscado por los Estados Unidos, eso nos indica claramente que las autoridades en este caso, cuando reciben las declaraciones de los testigos presenciales y hacen la indagatoria correspondiente, determinan que éste es el ciudadano Radhamés Cedeño Castillo, y todo lo que ocurre de ahí en adelante queda debidamente acreditado por el Estado requirente, por tanto, ratificamos nuestras conclusiones.

e) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, en su derecho a réplica, manifestó, lo siguiente:

Honorables, vamos a solicitar que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal las pretensiones que alega la contraparte, en vista de que Cedeño Castillo, tras cometer el hecho se dio la alerta en el distrito de Puerto Rico para su búsqueda y arrestarle, dándose éste a la fuga, violentando de manera otra vez las leyes del distrito de Puerto Rico, al cometer el hecho también de transportarse no por la vía legal, a su vez honorables, solicitamos el rechazo del petitorio formulado de dejarle en libertad por improcedente. Bajo reservas.

f) Ante lo manifestado durante la réplica del Ministerio Público y la abogada del país requirente, la Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, actuando en nombre y representación del requerido en extradición Radhamés Cedeño Castillo, manifestó, lo siguiente:

Ratificamos, honorable, porque entendemos que lo que establecimos anteriormente, no hay elementos de pruebas que identifiquen a ese ciudadano como la persona que cometió los hechos allá y que lo ubiquen en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que ratificamos.

g) Posteriormente, el requerido en extradición, Radhamés Cedeño Castillo, manifestó, lo siguiente:

Sí, gracias por la oportunidad, primero que nada, quiero dejarle saber que yo no bajaba de Puerto Rico hacia acá, yo salí de la costa de

La Romana hacia las Islas Vírgenes. Segundo, yo fui expulsado de los Estados Unidos de por vida en el 2020 y no puedo pisar territorio de los Estados Unidos, por ende, yo no conozco a esas testigos, ni conozco a esa persona, yo no puedo entrar a los Estados Unidos, eso no es cierto, sí, tengo un expediente, porque tengo un caso en el 2000 y salí culpable, y pagué, yo no le debo nada a nadie, yo pagué lo que tenía que pagar, yo no puedo pisar territorio estadounidense, y por ende, soy inocente de lo que se me acusa, eso es todo.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

3.2. Dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente[476].

3.3. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo,

476 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516 de 30 de noviembre de 2021.

genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3.4. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: *Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad

colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

3.5. Por otra parte, cabe acotar que, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

3.6. Del mismo modo, para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*.

3.7. El solicitado en extradición, Radhamés Cedeño Castillo, por intermedio de su defensa técnica, solicita a esta alzada mediante conclusiones formales, que sea rechazada la solicitud de extradición, por no contener la misma elementos suficientes para vincular al ciudadano Radhamés con los hechos imputados allá, y por lo tanto, por no ser suficientes para que se pueda dictar o acoger una extradición en su contra y, que por vía de consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que fue impuesta en su contra el día 10 de enero de 2024, consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata puesta en libertad, y que las cosas sean declaradas de oficio.

3.8. Para el abordaje de la solicitud de extradición de que se trata, es preciso señalar que, el país requirente interpuso su solicitud por los cauces contenidos en el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre los Estados Unidos América y la República Dominicana, suscrito en fecha 15 de diciembre de 2016, los cuales se expresan con respecto al arresto provisional de la siguiente manera:

Artículo 10: 1. En caso de urgencia, la parte requirente puede solicitar el arresto provisional de la persona buscada mientras está pendiente la presentación de la solicitud de extradición y la documentación de respaldo. Se puede transmitir una solicitud de arresto provisional por la vía diplomática o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Procuraduría General de la República Dominicana.

2. La solicitud de arresto provisional deberá contener lo siguiente:

a) una descripción de la persona buscada y otra información que sea útil para identificar a la persona;

b) la ubicación de la persona buscada, si se conoce;

c) un breve relato de los hechos del caso, incluidos, de ser posible, la hora y el lugar del delito;

d) una descripción de la ley o las leyes infringidas;

e) información relativa a la orden de arresto o detención; y

f) una declaración de que la solicitud de extradición y la documentación que la justifica seguirán dentro del plazo especificado por el presente tratado.

3. Se deberá notificar sin demora a la parte requirente la fecha del arresto provisional o de los motivos de la imposibilidad de proceder con la solicitud.

4. Una persona que es arrestada provisionalmente puede ser liberada de la custodia a la terminación de los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha del arresto provisional conforme al presente Tratado si la autoridad ejecutiva de la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y la documentación de respaldo, como lo requiere el artículo 7 para este fin, el recibo de la solicitud de extradición y la documentación de respaldo por parte de la embajada de la parte requerida en la parte requirente constituirá el recibo por parte de la autoridad ejecutiva de la parte requerida.

5. El hecho de que la persona buscada haya sido liberada de la custodia conforme al párrafo 4 de este artículo no será obstáculo para el posterior arresto y extradición de esa persona si la solicitud de extradición y la documentación de respaldo se reciben en una fecha posterior.

3.9. En el caso, el Estado requirente dio efectivo cumplimiento al texto que acaba de transcribirse, pues, la solicitud de extradición de Radhamés Cedeño Castillo, se realizó mediante la nota diplomática núm. 2023-1209 de fecha 18 de diciembre de 2023, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

3.10. De lo transcrito precedentemente se comprueba que el Estado requirente ha cumplido con las disposiciones del texto en comento; en tanto que, ha depositado como fundamento de su solicitud de extradición los documentos que, precisamente, exige el texto citado más arriba, a saber:

1) Nota diplomática núm. 2023-1209, de fecha 18 de diciembre de 2023 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

2) Expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada hecha por María Hernández Medina, fiscal interina de distrito para el Distrito Judicial de San Juan, de fecha 25 de septiembre de 2023.

b) Ejemplar de la querella en el caso núm. 2023146602290 (también conocido como caso núm. SJ2023CR00835-4 y denuncia policial 2023146602290), presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en fecha 28 de mayo de 2023.

c) Ejemplar de la orden de arresto contra Radhamés Cedeño Castillo, alias Radhamés Castillo, alias Radhamés Cedeño, alias "Meco", expedida en fecha 28 de mayo de 2023 por el tribunal anteriormente señalado.

d) Leyes pertinentes.

3.11. La Procuraduría General de la República apoderó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentando la extradición peticionada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a requerimiento del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por habérsele imputado al requerido en extradición los siguientes cargos:

***Cargo uno**: Porte y uso de armas de fuego sin licencia, en violación al Título 25, Leyes de Puerto Rico Anotadas, Sección 466d; también conocida como Ley 168, artículo 6.05 (2019). **Cargo dos:** Disparar y apuntar armas de fuego, en violación al Título 25, Leyes de Puerto Rico Anotadas, Sección 466m; también conocida como Ley 168, artículo 6.14.A (2019). **Cargo tres:** Asesinato en primer grado, en violación al Título 33, Leyes de Puerto Rico Anotadas, Sección 5142; también conocido como Código Penal de Puerto Rico de 2012, artículo 93.A (2012). **Cargo cuatro:** Disparar y Apuntar Armas de Fuego, en violación al Título 25, Leyes de Puerto Rico Anotadas, Sección 466m, también conocida como Ley 168, artículo 6.14. A (2019).*

3.12. En ese orden de ideas, conviene ratificar lo que ha sido criterio consistentemente dilucidado por esta sala en el cual ha establecido que, en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición[477].

3.13. En otras palabras, en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya se dijo, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

3.14. Como se ha visto, en la especie existen documentos en los cuales se describen los potenciales cargos en contra de la persona

477 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0791, de fecha 29 de julio de 2022.

requerida en extradición, en cumplimiento del convenio de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016; y por consiguiente, el país requirente ha aportado en sus documentos informaciones que otorgan motivos fundados que le permiten a esta segunda sala establecer que la persona reclamada en extradición pudo haber cometido los delitos por los cuales se solicita su extradición, datos que, según su detallada declaración jurada, fueron el resultado de la investigación realizada y que, en su caso deberá ser dilucidada en las jurisdicciones correspondientes del Estado requirente.

3.15. En ese tenor, se debe destacar que los documentos enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud fueron debidamente notificados a Radhamés Cedeño Castillo, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitado en extradición, de cuyos documentos, así como de la solicitud de extradición de que se trata, fue puesto en condiciones para ejercer válidamente su derecho de defensa.

3.16. A resumidas cuentas, encontrándose esta Segunda Sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una valoración *per se* respecto de las pruebas de la imputación que se le hace al solicitado en extradición, sino en velar porque se dé efectivo cumplimiento a lo que establece el tratado sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

3.17. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que ha sido juzgado que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en el proceso de extradición son los siguientes:

a. Los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente.

b. Los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas.

c. Las condiciones previstas en el contenido del Tratado de Extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.

3.18. Establecido lo anterior, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: Primero, Radhamés Cedeño Castillo, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente. Segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo requiere. Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente. Cuarto, que el requerido en extradición es solicitado a los fines de ser juzgado por los cargos que se indicaron en el fundamento jurídico 3.11 de la presente sentencia, que el Estado requirente ha cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria que figura depositada en la solicitud de extradición y con las formalidades establecidas en el referido convenio de extradición.

3.19. En consecuencia, se ha podido comprobar que, el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición y con cada uno de los apartados que contiene el Convenio de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, aplicados a la naturaleza de esta solicitud, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata; por tales razones, desestima los aspectos planteados por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados.

3.20. De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución se consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de América, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos gobiernos se comprometen a entregarse recíprocamente a toda persona que encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por

las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal.

3.21. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*; por tales motivos, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y el Convenio de Extradición vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, desde el 15 de diciembre de 2016.

FALLA

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Radhamés Cedeño Castillo, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del ciudadano dominicano Radhamés Cedeño Castillo hacia el país requirente, Estados Unidos de América.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del Decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, Estados Unidos de América, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes implicadas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0429

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leihson Montero.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Yinette Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leihson Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0434460-5, con domicilio en la calle núm. 10, casa núm. 22, Cienfuegos, La Unión II, frente a Coraasan, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública Concepción La Vega, contra la

sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leihson Montero, por intermedio de la licenciada Yinette Rodríguez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-06-2022-SSEN-00140 de fecha 29 del mes de agosto del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la normativa procesal.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.* ***Tercero:*** *Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las vertidas por el recurrente por conducto de su defensora técnica, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia.* ***Cuarto:*** *Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal exime del pago de costas procesales el proceso.* ***Quinto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00140, de fecha 29 de agosto de 2022, declaró al imputado Leihson Montero, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Patria Altagracia Rodríguez Alcántara; en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00308 de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Leihson Montero, parte recurrente, expresar lo siguiente: "Único: Acoger el presente memorial de casación presentando en contra de la decisión núm. 972-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2023; consecuentemente, solicitamos que esta honorable corte tenga a bien anular la decisión antes atacada, y consecuentemente tenga a bien ordenar la celebración de una nueva valoración del recurso de apelación, ante una sala distinta a la Corte de Apelación del departamento judicial que dictó la decisión; que las costas sean declaradas de oficio por ser este representado por una defensa pública".

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Leihson Montero contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2023, por no haber incurrido la corte de marras en el vicio invocado por el recurrente en su acción recursiva, ya que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos científicos, la máxima de experiencia de los juzgadores en procura de garantizar el debido proceso de la tutela judicial efectiva de todas las partes envueltas en proceso".

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue aprobada por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega

Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Leihson Montero (imputado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 14, 24, 172, 838, 388 del Código Procesal Penal, 379 y 382 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Establece la corte, que en todas las instancias la víctima había señalado al señor Leihson, como la persona que realizó las imputaciones indilgadas por el órgano acusador, sin embargo, lo primero que debemos verificar es que en la denuncia la misma habla de una persona desconocida como autor de los hechos: segundo, cuando se le realiza la evaluación pericial consistente en el informe psicológico de daños en adultos, en fecha 26 de noviembre del año 2020, en el segundo párrafo de los hechos en la línea 29, esta establece: "yo siempre miraba los pies porque me decía que no le mirara la cara". Pero no obstante a lo anterior, en sede de juicio la misma refirió, "luego nos llamaron y vinimos yo y las otras chicas, sentí que era él"; partiendo de las especificaciones señaladas cómo puede decir la corte que hubo una individualización del imputado como autor de los hechos, cuando una persona ve a su agresor lo primero que va a decir lo vi, y no lo sentí, porque el decir sentí pone en tela de juicio la posibilidad visual que esta tuvo de ver su atacante, máxime, cuando la misma refiere que siempre miró los pies porque le amenazaba que no le mirara la cara. Ampararse la corte en un reconocimiento fotográfico que no fue parte de las evidencias valoradas por el tribunal de juicio, para decir que fue una de las instancias en que la víctima reconoció al imputado, es extralimitar sus funciones en hacer una valoración que no es de su competencia, pero por demás, dar por suficiente un reconocimiento por rueda de detenido producto de una orden de arresto emitida a partir de un reconocimiento por fotografía que por violentar las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal fue excluido, es decir, se hace un reconocimiento a partir de un acto defectuoso, pero peor aún, aunque

se haya cumplido con requisitos de legalidad, para los fines del juicio, este reconocimiento se considera un mero acto procesal por imponerse el principio de oralidad en el proceso. Es evidente que la corte ni siquiera se detuvo a identificar el medio recursivo, pues no pudo con palabras autónomas, claras y contundentes contestarnos porque si se daba el tipo penal de robo con violencia, pues los imputados no utilizan las vías recursivas para que el tribunal de alzada diga que si se aplicó de manera correcta una calificación jurídica, sino para decirle al recurrente el por qué el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida; era decirle al señor Leihson Montero, por qué pese a no existir factura del teléfono celular que dice la víctima le sustrajeron o el por qué la falta del Boucher de retiro de dinero del cajero, resultaban ser innecesarios para acreditar el robo con violencia denunciado, cuando precisamente sin esos elementos de corroboración, el testimonio de la víctima no tiene respaldo para retener tal responsabilidad penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por el imputado Leihson Montero, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

De la ponderación análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el a quo no incurrió en los yerros denunciados por el imputado recurrente en su medio impugnativo, contraídos falta error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos probado y motivación de la sentencia, pues como se observa el material probatorio no acusa la dicotomía, incoherencia e inconsistencia que aduce el recurrente, en el tramo de los hechos probados, tampoco déficit motivacional de insuficiencia en el plano de la articulación del cuadro fáctico que configura los hechos probados en las normas violentadas, habida cuenta de que el crimen que fue objeto la agraviada por parte del justiciable se suscitó el 24-12-2020, y esta lo reconoció desde el primer momento por fotografías y mediante ruedas de detenidos estableciendo en todas las instancias desde que inició la investigación que el autor de la violación sexual y anal que fue objeto lo hizo el imputado; que la obligó practicarle sexo oral; sustrayéndole su celular y la suma de mil quinientos pesos luego que la dejó amordazada en el baño del apartamento; cuadro fáctico refrendado por la versión del

testigo Raudi Gabriel Rodríguez Alcántara, y obviamente por el reconocimiento clínico y demás pruebas documentales, de donde queda claro que no se verifica la más mínima contradicción en esas piezas y por lo que los argumentos esgrimidos en el recurso en el primer motivo en esa vertiente carecen de certidumbre histórica y de base legal y por lo que la corte simple y llanamente lo rechaza, toda vez que las pruebas lejos de ser insuficientes y contradictorias, apuntalaron la comisión de la conducta punible retenida. Por demás, huelga acotar que, fue demostrado a partir del testimonio directo de la propia víctima en sede de juicio, prueba directa por excelencia para caracterizar el verbo tipo de este ilícito, que el imputado no solo la violó sexualmente sino que también le robó dinero y su celular y que cometió dicho ilícito con violencia y uso de arma en lugar habitado, vale decir, cometió un crimen seguido de otro crimen; de ahí, que es obvio al imponer el juzgador al acusado veinte años de reclusión no impuso una pena desproporcional e irrazonable, sino la que ajusta a la conducta punible enjuiciada en función de los bienes jurídicos tutelados y que lógicamente prevé la norma trastocada. Por consiguiente, deviene en imperativo el rechazo del primer medio por no contener la sentencia vicios en ninguno de sus planos. […] 19.- En este tramo del recurso alega el recurrente que el juzgador lo condenó sin haber probado la víctima la existencia de los objetos robados, que obvió cumplir los parámetros previstos por la norma en el artículo 339 del Código Procesal Penal e impuso una pena desproporcional. Dicho lo anterior no sobra acotar, el a quo hizo una valoración correcta del elenco probatorio que sometió el acusador público al escrutinio del debate en el juicio que encontró culpable al imputado de los cargos radicados en la acusación; pues como se observa establece con claridad meridiana las razones por las cuales le otorgó valor a las pruebas que le administró el acusador público, y, a la vez, por qué no le mereció el más mínimo crédito la teoría defensa que enarboló. En tal virtud, reiteramos, procede, el rechazo del segundo medio, así como del recurso y obviamente de sus pretensiones conclusivas, tanto principales como subsidiarias, pues huelga decir, que la sentencia no contiene los vicios denunciados. 20.- En sintonía con los fundamentos que anteceden es preciso señalar que, habiendo comprobado la corte que los juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, deviene en

obligatorio en el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario por no resultar cónsona con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye el Ministerio Público, pues a partir del conjunto de pruebas que sustenta la acusación quedó claro que el tribunal de grado, retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor en el marco previsto por los instrumentos normativos trastocados; imponiendo por demás una pena correcta, de veinte años de reclusión, de donde obviamente el petitorio de declarar nula la sentencia y dictarla absolución del imputado, deviene en improcedente en tanto cuanto ha sido harto demostrado con base en el material probatorio el justiciable incurrió en las conductas que verifico y retuvo el a quo. Así las cosas, reiteramos, procede rechazar de paso el recurso, todas sus conclusiones; acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el Ministerio Público; quedando en vía de consecuencia confirmada la sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Leihson Montero, sostiene que la jurisdicción de alzada dicta una sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos, el primero de ellos cuestiona que la Corte *a qua* erró en la valoración de las pruebas, al dar valor probatorio a las declaraciones la víctima Patricia Altagracia Rodríguez Alcántara, pues a su entender, no tomaron en cuenta que en todas las instancias la víctima había señalado al señor Leihson como la persona que realizó las imputaciones endilgadas por el órgano acusador, sin embargo, en la denuncia la misma habla de una persona desconocida como autor de los hechos.

4.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la valoración probatoria realizada a la testigo a cargo Patricia Altagracia Rodríguez Alcántara, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son

sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[478]

4.3. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción de juicio se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primera instancia no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.4. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a la cuestionada prueba, ya que, la testigo presencial Patricia Altagracia Rodríguez Alcántara, fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, la cual señaló durante el juicio: *[…] y cuando estoy en el baño escucho que me tocaron la puerta y pensé que era mi hermano, abrí la puerta sin preguntar, no abrí del todo, solo saqué la cabeza, yo estaba en toalla, era ese señor (señala al imputado), tenía puestos una bermuda y unos tenis rojos, no recuerdo el poloshirt, él me pregunta que cuánto pagaban los apartamentos ahí, le digo que no sé, que no habían apartamentos vacíos y él me dice "si hay apartamentos vacíos", yo intento cerrar la puerta porque lo vi raro y no me parecía de confiar, y él me entra el pie en la puerta y entra, me dice que él anda corriendo, que es de Puerto Plata pide agua y cuando voy a buscarle el agua, me toca la piel y me dice que él se iba a bajar el estrés conmigo, […] él no tenía pistola, pero sacó un cuchillo, él me hablaba como que me conocía, me decía que me estuviera tranquila que no me iba a pasar nada, me dijo que me subiera a la cama y que no lo mire, me puso en cuatro y me penetró primero por la vagina, luego me penetró por la otra parte, por el ano, cuando me penetró por*

478 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ahí me dolió mucho yo salté y me metí al baño y él fue y me amarró la mano con la ropa, me dijo que me pusiera su pene en la boca […]. Asimismo, fue ponderado por la alzada el testimonio del señor Raudi Gabriel Rodríguez Alcántara, hermano de la víctima, quien manifestó: *ese día ella me escribió para que fuera a comprarle el gas, yo trabajo de noche y estaba durmiendo. Cuando desperté como a la media hora o más le respondí que Ok, como a los quince (15) minutos después, ella baja llorando y me dice que la habían violado*, lo que se corrobora con las demás pruebas documentales, periciales y materiales. De manera que, las afirmaciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado-recurrente, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo.

4.5. Sobre el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima Patricia Altagracia Rodríguez Alcántara, es bueno destacar que, el hecho de que ella en el momento de interponer la denuncia afirme que el autor del robo y violación sexual perpetrado en su contra fue un desconocido, y que luego en todos los actos del proceso señale al imputado Leihson Montero como la persona que cometió los hechos endilgados, lo dicho por ella en aquella oportunidad no le resta valor probatorio a sus declaraciones, ya que, tal como ella lo indicó que vio un señor desconocido por ella.[479] Lo importante aquí es que la testigo ha individualizado al encartado en todas las etapas recorridas por el proceso de que se trata, y así lo establece la Corte *a qua* al indicar *esta lo reconoció desde el primer momento por fotografías y mediante ruedas de detenidos estableciendo en todas las instancias desde que inició la investigación que el autor de la violación sexual y anal que fue objeto lo hizo el imputado; que la obligó practicarle sexo oral; sustrayéndole su celular y la suma de mil quinientos pesos luego que la dejó amordazada en el baño del apartamento;* lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.6. En lo atinente a que para el recurrente las declaraciones de la víctima Patricia Altagracia Rodríguez Alcántara siguen siendo imprecisas, dado que no vio la cara de su atacante pues, en el informe

479 Acta de denuncia de fecha 8 de diciembre 2020, realizado por la Procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a la señora Patricia Altagracia Rodríguez Alcántara.

psicológico de fecha 26 de noviembre del 2020, en la línea 29, la misma estableció que siempre miraba los pies, no lleva razón el recurrente, ya que al presentar su testimonio estableció el lugar, la hora aproximada, las circunstancias, y en cuanto al hecho de que supuestamente en ningún momento vio al imputado: *abrí la puerta sin preguntar, no abrí del todo, solo saqué la cabeza, yo estaba en toalla*, *era ese señor (señala al imputado), tenía puestos una bermuda y unos tenis rojos;* que exigirle a las víctimas que proporcionen datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar que dichas declaraciones son imprecisas, al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas del testimonio de una víctima de robo y violación sexual, es irrazonable, ya que el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina por carecer de fundamento y base legal.

4.7. Si bien es cierto que la Corte *a qua* no da repuesta de manera directa al alegato del imputado Leihson Montero, en lo referente a que la testigo Patricia Altagracia Rodríguez en sus declaraciones ante el tribunal de juicio, refiere que reconocía al imputado por *el color de piel, tamaño y cara*, lo cual ante a juicio del recurrente resulta ser insuficiente para reconocerlo como la persona que la violó sexualmente y le robó, no menos cierto es que, esto no desvirtúa lo puntual y certero de esta testigo, ya que, como señaló la alzada, *[…] esta lo reconoció desde el primer momento por fotografías y mediante ruedas de detenidos estableciendo en todas las instancias desde que inició la investigación que el autor de la violación sexual y anal que fue objeto lo hizo el imputado […]*, siendo estas afirmaciones válidamente utilizables para la individualización de una persona, y como vimos anteriormente, dicha testificante ha señalado de forma directa al encartado, y a través de fotografías que le fueron mostradas; lo que deja en absoluto desamparo lo alegado por el impugnante.

4.8. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente Leihson

Montero en dicha instancia, al comprobar que de la prueba testimonial no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de Patricia Altagracia Rodríguez son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido.

4.9. Otro punto que ataca el recurrente es que denunció ante la corte de apelación el hecho de que el tipo penal de robo no pudo ser corroborado por un medio alterno al testimonio de la víctima, ya que, no se presentó factura de compra del teléfono celular y que de los RD$2,500.00 pesos que la misma narra le sustrajeron, no se había aportado medios de corroboración.

4.10. Ante tales argumentos, si bien no se incorporó al proceso otros medios de pruebas alternos al testimonio de la víctima, en el sentido establecido por el recurrente, las que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de Leihson Montero, como las testimoniales y documentales.[480]

4.11. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Leihson Montero en el hecho que le fue imputado, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por la parte acusadora, postura que comparte esta Sede Casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; siendo de lugar desestimar el referido alegato.

4.12. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente Leihson Montero en dicha instancia, al comprobar que de la prueba testimonial no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las

480 Ver Sentencia Penal Núm. 371-06-2022-SSEN-001, de fecha 29 de agosto del 2022, dictada por la Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Pág. 5.

declaraciones de Patricia Altagracia Rodríguez son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido.

4.13. En el sentido de lo anterior, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente.

4.14. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333; de manera que, al no comprobarse la falta de motivación y errónea aplicación de las citadas disposiciones legales que alega el impugnante, procede desestimar el medio analizado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni tampoco la existencia de alguna vulneración de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Leihson Montero está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el

costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Leihson Montero, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos**.**

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 24 de noviembre de 2020, siendo las 11:00 a.m., el encartado Leihson Montero, llamó a la puerta de la residencia de la joven Patricia Altagracia Rodríguez Alcántara, y al ésta abrir dicha puerta fue sorprendida por el imputado, quien la empujó y penetró a su residencia, y con un arma blanca la amenazó, llevándola hasta la cama donde la violó sexualmente por su vagina y ano, luego la obligó hacerle sexo oral, advirtiéndole que estaba grabando y que si decía algo lo subiría a las redes, posteriormente le sustrajo la suma de RD$2,500.00, y su teléfono celular marca Apple, modelo Iphone 8, de color gris, le amarró sus manos y boca, dejándola en el baño". Tal y como se comprueba con el testimonio que de manera coherente y puntual ofreciera la víctima Patricia Altagracia Rodríguez Alcántara, en calidad de testigo de su propia causa, corroborado con el reconocimiento médico, donde se establece que la víctima presenta lesiones vaginales y anales compatibles con la ocurrencia de penetración vaginal abrupta, es decir, a la fuerza, reciente; así como los dos informes psicológicos, precedentemente valorados, que dan constancia de las afecciones psicológicas que presenta la victima a consecuencia de la violencia de la que fue objeto por parte del imputado y; de la rueda de detenidos, mediante el que la víctima reconoce al imputado como la persona que la agredió sexualmente y le sustrajo sus pertenencias.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Leihson Montero, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 379 y 382 del Código

Penal Dominicano, modificados por la núm. Ley 24-97, en perjuicio de Patricia Altagracia Rodríguez Alcántara, que:

c. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00140, de fecha 29 de agosto de 2022, al imputado Leihson Montero, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Patria Altagracia Rodríguez Alcántara; en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leihson Montero, intervino la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, sí entiendo que se configuran los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[481] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

481 Lo subrayado es nuestro

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[482], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones, la violación sexual y el robo cometido en contra de la víctima fueran **por su condición de género**[483]; es decir, las agresiones, la violación sexual y el robo cometido en contra de la víctima no fue por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, **por razón de su género**; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

482 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.

483 Resaltado nuestro

debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.- Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta; sin embargo, disentimos en torno a la calificación jurídica que fue confirmada.

3.- A nuestro criterio, y de conformidad a los hechos fijados en el proceso, así como las características particulares de los mismos y su apreciación sobre la base de la norma penal sustantiva, aspectos que serán más adelante reseñados, era de lugar modificar *ex officio* la calificación jurídica dada a los hechos en el presente caso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, relativo a violencia de género, cuyos elementos constitutivos no se verifican.

4.- Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado y actual recurrente, Leihson Montero, por violación a los artículos 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97; y lo condenó a la pena de veinte años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado, decidió desestimarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia.

5.- Los hechos que fueron fijados por las instancias anteriores como resultado de su examen y valoración a los medios de prueba, fueron aquellos descritos en la acusación del Ministerio Público, y previamente abordados en la presente decisión.

6.- Que, partiendo del cuadro fáctico que fue descrito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de manera acertada, dejó establecido que en el caso ocurrente se encuentran indefectiblemente configurados los tipos penales de violación sexual y robo, sin embargo, procede a incluir en la calificación jurídica el artículo 309-1 del Código Penal, que se refiere a violencia de género o violencia contra la mujer. Como ya se ha dicho, esta inclusión errónea fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por el voto de mayoría de la presente decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7.- En ese tenor, resulta pertinente recordar que, al margen de que en el desarrollo de sus argumentos de casación el recurrente no haya atacado directamente la calificación jurídica dada a los hechos en cuanto a la violación, sino en cuanto al robo, de conformidad con el texto del artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre variación de la calificación, si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, reconociéndose de forma expresa la facultad del tribunal para dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, aceptándose además, jurisprudencial y doctrinariamente, que la advertencia antes referida es obligatoria en aquellos casos en los que la nueva calificación vislumbrada agrave la situación del imputado, lo cual no se extiende a escenarios en los que, como en este caso, lo que se propone es excluir artículos de la calificación de la que el imputado ya se ha defendido.

8.- En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".[484] Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.[485]

484 Artículo 42 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.
485 Artículo 39 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.

9.- En tanto, que nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición de sexo las ha colocado en rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

10.- Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores, verificándose que al momento de subsumir en este tipo penal la conducta del imputado, la única razón externada por el tribunal de primer grado fue que *los dos informes psicológicos, precedentemente valorados, que dan constancia de las afecciones*

psicológicas que presenta la víctima a consecuencia de la violencia de la que fue objeto por parte del imputado.

11.- En adición a lo anterior, observamos lo dispuesto en nuestra legislación interna con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, los cuales disponen: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

12.- Partiendo de lo antes expuesto, esta juzgadora es de opinión de que no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. De ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, retener únicamente los artículos 331, 379 y 382, los cuales tipifican y sancionan la violación sexual y el robo, por corresponderse con los

hechos endilgados y debidamente probados, los cuales acarrean la misma sanción que ha sido impuesta.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0430

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Irán Tomás Salazar.
Abogados:	Licda. María Mercedes de Paula y Lic. Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Irán Tomás Salazar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2342636-7, con domicilio y residencia en la calle núm. 3, casa núm. 3, Los Callejones, ensanche Dubeau, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm.

627-2023-SSEN-00162, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora por imputado IRÁN TOMÁS SALAZAR, a través de su defensa técnica, el LICDO. BRAULIO RONDON; en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00162, de fecha 24/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime a la parte imputada Irán Tomás Salaza, del pago de las costas del proceso, por estar asistida por un defensor público.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00162, de fecha 24 de noviembre de 2022, declaró al imputado Irán Tomás Salazar, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A parte *in fine*, 6 letras A y C, 9 letras D y F, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Que, en fecha 4 de julio de 2023, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00164, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 12 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, en sustitución del Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Irán Tomás Salazar, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, obrando bajo su propio imperio, dicte directamente la sentencia decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación del primer grado, y consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor de Irán Tomás Salazar, y se ordene su puesta inmediata en libertad. Segundo: Que de manera subsidiaria también concluye nuestro compañero, que esta honorable corte de no acoger el primer petitorio tenga a bien condenar al justiciable a la pena mínima y decretando la suspensión condicional de esta pena de manera total, en virtud de los medios expuestos. Tercero: Mas subsidiariamente este defensor concluye en favor de su representado, en el sentido de que los jueces de este tribunal de alzada de no observar las primeras conclusiones, pues tenga a bien ordenar un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean valoradas.*

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Irán Tomás Salazar contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00162 dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de junio de 2023, ya que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador las cuales fueron precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada respetando el tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines. Y máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la pena es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones que solo pueden ser evaluado por el tribunal de juicio en el debate, por cuanto, no acontece agravio que amerite modificación o casación.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Pese a que el recurrente ha invocado en su memorial de agravios dos medios de casación, en ambos ha titulado sus críticas como "sentencia manifiestamente infundada", por lo que, al tratarse de la misma causal de casación, sus argumentos, sintetizados de la manera siguiente, serán abordados de forma conjunta:

El tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a-qua, con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas y la Corte mantuvo dicho error. Que el error en la valoración de pruebas radica al momento del tribunal en primer grado valorar el testimonio del proceso, sin observar la debida garantía del proceso de que esos testimonios pudiera haber sido corroborado con otros elementos de pruebas, tal como establece la Suprema Corte en la sentencia núm. 30 de fecha 30 de noviembre del 2020, estableció que al testimonio aportado por la víctima se le puede otorgar credibilidad si sus declaraciones son lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente, y en el caso de la especie no ha podido ser corroborado por ningún otro medio de pruebas aportado. En el proceso y sentencia en primer grado nunca se presentó la prueba testimonial del cabo Cholyn Montero, pero

el tribunal le da un valor probatorio y condena al imputado con esta irregulalidad del testimonio. Podemos ver la irregularidad del testimonio en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia en primer grado donde en ninguna parte se puede observar el testimonio del cabo Cholyn Montero, pero el tribunal de manera errónea e irregular establece con el testimonio de dicho cabo, que nunca expuso y no está en la sentencia, que se probó la acusación y condenan al imputado, dando como resultado error en la valoración de dicha prueba al valorar una prueba que no existe en la sentencia en primer grado, violentando la sana crítica y la falta de formulación precisa de cargos al imponer cargos que no existen y una condena en primer grado irregular. El tribunal en primer grado, confirmado por la Corte a qua ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para justificar una pena alta, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso el tribunal debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda, el hecho de imponerle una pena alta lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. No existieron motivos válidos para imponer una pena y castigo de 5 años de prisión sin suspensión condicional y la corte a qua observando dichas violaciones jamás motivo su decisión ni dio razones válidas por la norma.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo que respecta el primer medio que invoca el recurrente, relativo a violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Inobservancia de los artículos 19, 172, 294.2 y 333 C.P.P., y el artículo 69.9 de la Constitución, Falta de formulación precisa de cargos y Principio de Sana critica racional y error en la valoración de la prueba; sobre el medio invocado, advierte esta Corte que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado realizó una valoración de los

medios de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración del medio de prueba testimonial del testigo a cargo Cholyn Montero. Que el testigo Cabo Cholyn Montero Bocio, fue coherente y preciso en sus declaraciones y por demás creíble, cuyas declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas, tales como las actas de registro de personas, y de arresto por infracción flagrante, por lo que el tribunal de juicio actuó en lo correcto al otorgarle a dicho testimonio entero valor probatorio a los fines de fundamentar la su decisión. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron probados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En lo que respecta el Segundo Medio que invoca el recurrente, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma Jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución y artículo 181 y 339 CCP. No se evaluó 28, 41, 339, 341 Y 417.4 CPP al imponer la pena; sobre el referido medio, esta alzada es de criterio que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena; en virtud de que tomó en consideración que el imputado Irán Tomas Salazar es una persona aun en edad productiva, infractor primario pues no se ha demostrado que haya delinquido con anterioridad, por lo que procedió a imponer una pena menor a la solicitada. El juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; sin que los criterios para la determinación de la pena coarten su función jurisdiccional; en ese sentido, en virtud de que el tribunal al momento de imponer la condena de cinco (05) años de reclusión, actuó bajo los lineamientos de los principios antes indicados; procede desestimar el medio invocado, toda vez que se configuran los vicios denunciados. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento de su primera crítica a la sentencia impugnada, el imputado Irán Tomás Salazar alega que la misma resulta ser manifiestamente infundada, ya que los juzgadores de la Corte *a qua,* al rechazar el recurso de apelación, mantuvieron el error en la valoración probatoria cometido por el tribunal de primer grado y que constituyó el eje central de su reclamo, en el cual sostuvo que en el proceso y sentencia en primer grado nunca se presentó la prueba testimonial del cabo Cholyn Montero, pero el tribunal le da un valor probatorio y condena al imputado con esta irregularidad del testimonio, a lo cual agrega que en ninguna parte se puede observar el testimonio del cabo Cholyn Montero, pero el tribunal de manera errónea e irregular establece con el testimonio de dicho cabo, que nunca expuso y no está en la sentencia, que se probó la acusación y condenan al imputado.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, como resultado del examen realizado por esta alzada a la documentación que compone el expediente, ha podido comprobarse que la crítica en cuestión no se corresponde con la verdad procesal del presente caso, ya que, no solo consta recogido íntegramente en la sentencia de primer grado el testimonio de dicho agente, sino también las consideraciones del referido tribunal en cuanto al mismo, las cuales fueron igualmente verificadas por la Corte *a qua*, dejando establecido dicha alzada, en el numeral 9 del fallo impugnado, que el testigo cabo Cholyn Montero Bocio fue coherente y preciso en sus declaraciones y por demás creíble, cuyas declaraciones se corroboran con otros medios de prueba, tales como las actas de registro de personas y de arresto por infracción flagrante, por lo que el tribunal de juicio actuó en lo correcto al otorgarle a dicho testimonio entero valor probatorio a los fines de fundamentar su decisión.

4.3. Que, de manera específica, el testimonio cuya existencia pone en duda el recurrente se encuentra plasmado de manera inextensa en las páginas 5 y 6 de la sentencia rendida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en este el agente actuante expresa lo siguiente: "Buenos días, mi nombre es Cholyn Montero Bocio, soy Policía Nacional agente patrullero, trabajo para el departamento de acá de Puerto Plata, actualmente ahora estoy en San Marcos, soy agente patrullero, mi función es velar por el orden público, tengo 12 años en la Policía

Nacional, estoy hoy aquí por el caso del joven Irán Salazar, el día 11 de diciembre de 2021 en horas de las 10:15 p.m. de la noche íbamos pasando por el parquecito del barrio, el señor que le mencioné anteriormente Irán Salazar estaba estacionado en una motocicleta color rojo de marca Yamaha, el cual estaba en el parquecito del barrio de la calle del Muelle Viejo de la Vía Férrea y entonces lo vemos ahí y procedimos como agente patrullero, nos preguntábamos qué hacía esa persona que esa motocicleta ahí en el parque, entonces procedimos a dar la vuelta pues era del parque al notar la presencia de nosotros quería aprender la huida entonces procedimos a hacer lo que fue el registro de esa persona dónde después del registro se le ocuparon 40 porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína y una de un vegetal verde presumiblemente Marihuana entonces después procedimos a hacer lo que fue el arresto procedimos con lo que fue al Cuartel General y a procedimos a llenarle su infraganti, se le encontró 950 pesos y un celular negro, creo que de marca Ipro, el cual lo llevaba en una mariconera que las tenía atada al hombro, lo encontramos ahí mismo en el mencionado parque, a él la tenía en la maricona en un bolsito negro, al parque nosotros llamamos Gregorio Luperón, eso está ahí en la calle Antigua Vía Férrea antes de llegar al muelle al muelle viejo abajo, si lo veo puedo reconocerlo, esa persona que está ahí fue la que nosotros registramos, se hace el arresto infraganti, se levantó el infraganti y una de esta registro, yo conozco la firma mía de un metro, sí yo reconozco esos documentos, después de arrestado hicimos lo que es llevarlo a la DNCD, ya que son ellos los que trabajan esos tema de que son las drogas, yo era componente de la patrulla, andábamos en una motocicleta que la componemos dos personas, entonces en la actuación yo vendría siendo el testigo, yo manejaba la motorizada, y mi componente se llamaba Manuel Emilio Márquez, él fue que realizó las actuaciones de registro y arresto, dentro de la cartera se le ocupó 950 pesos y un celular, la cartera era de color negra, no tengo ningún tipo de identificación de la cartera".

4.4. En atención a lo antes expuesto, se hace notoria la carencia de méritos de la queja invocada por el recurrente, al verificarse que, no solo existe el testimonio impugnado, sino que el mismo fue recogido en la sentencia de condena y fue valorado por los tribunales inferiores de manera adecuada, comprobándose su corroboración a los demás

elementos de prueba aportados a cargo, razón por la que se desestima este primer alegato.

4.5. Como segunda parte de la queja invocada, alega el recurrente que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada al haber confirmado la sentencia de condena, en la que no se toman en cuenta los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como las características particulares del imputado, que es un infractor primario, lo que debió dar lugar a la suspensión de la pena impuesta.

4.6. Contrario a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que, no solo se tomaron en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de dictar la sentencia condenatoria, sino que la Corte *a qua* se refirió de manera directa al punto en cuestión, dejando establecido en el numeral 10 de su decisión que se "tomó en consideración que el imputado Irán Tomás Salazar es una persona aun en edad productiva, infractor primario pues no se ha demostrado que haya delinquido con anterioridad, por lo que procedió a imponer una pena menor a la solicitada", añadiendo en el numeral 12 que "el juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad", por lo que, "en virtud de que el tribunal al momento de imponer la condena de cinco (5) años de reclusión, actuó bajo los lineamientos de los principios antes indicados", procedió a desestimar la queja en cuestión, razonamiento con el que esta Segunda Sala está conteste.

4.7. Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya redacción establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.8. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que

están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. En el caso concreto, se advierte que los motivos de desestimación del pedimento fueron consignados por los jueces de la Corte de Apelación en el numeral 14 de su sentencia, dejando establecido que la pena impuesta se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, y legalidad que exige la Ley, entendiendo la Corte *a qua* que la misma es justa, en especial tomando en cuenta que la conducta cometida por el imputado acarrea una pena imponible de entre cinco (5) a veinte (20) años de prisión, siendo solicitada por el Ministerio Público la imposición de una pena de diez (10) años de privación de libertad, y el imputado fue favorecido con la pena mínima. Por estos motivos, al verificarse que la corte de apelación dio una respuesta debidamente fundamentada a la solicitud que le fue planteada, se desestima el argumento examinado.

4.10. Al margen de lo antes expuesto, esta corte de casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando son cantidades importantes, pero en el caso se trata de 19.69 gramos de Cocaína Clorhidratada y 1.80 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), de acuerdo a lo descrito en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2022-01-18-000156, de fecha 6 de enero de 2022, por tanto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de las mismas comprobaciones hechas por los tribunales inferiores en cuanto a las características particulares del imputado y su condición de infractor primario, considera factible suspender parcialmente la sanción penal impuesta, por estimar esta

suspensión proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.11. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para suspender parte de la sanción que le fue impuesta al imputado Irán Tomás Salazar en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sujeto a las reglas que sean establecidas por el juez de ejecución de la pena, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados sus demás aspectos.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Irán Tomás Salazar, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00162, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; en consecuencia, suspende de forma condicional dos (2) de los cinco (5) **años de prisión** a los que fue condenado el imputado Irán Tomás Salazar, sujeto a las condiciones que sean fijadas por el juez de ejecución de la pena; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación de las reglas que se dispongan puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0431

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Ulloa o Pedro Ulloa Almonte.
Abogado:	Lic. Guillermo Cruz Matías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Ulloa o Pedro Ulloa Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0005147-0, domiciliado en la calle 5, núm. 26, sector Conani, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, localizable en el teléfono número 849-655-8035, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00299, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Guillermo Cruz Matías, en representación del señor Pedro Almonte Ulloa, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00040, de fecha 30 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO**: Condena a la parte imputada Pedro Almonte Ulloa, al pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00040, de fecha 30 de marzo de 2023, declaró al imputado Nelson Ulloa o Pedro Ulloa Almonte culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 333 literal d), del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD$100,000.00 pesos.

1.3. En fecha 7 de noviembre de 2023, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó un escrito de contestación al recurso de casación.

1.4. En la audiencia de fecha 6 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00159 de fecha 24 de enero de 2024, comparecieron tanto la parte recurrente como su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Guillermo Cruz Matías, en representación de Nelson Ulloa o Pedro Ulloa Almonte, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazada dicha sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00299 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Corte Penal de Puerto Plata y que, como consecuencia, dicha sentencia sea anulada en todas sus partes, y que el caso sea enviado a otro tribunal a fin de que le den la calificación jurídica correspondiente.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Nelson Ulloa o Pedro Ulloa Almonte (imputado), contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica una calificación jurídica que se corresponde con los hechos y la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el órgano acusador, en observancia a los principios de legalidad, oralidad, inmediación y contradicción, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y la imposición de una pena de diez (10) años de reclusión mayor, sanción acorde con la gravedad del delito, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad en lo resuelto, por tanto carecen de total sentido sus alegaciones y no puede probar ningún tipo de agravio que merezca la atención de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Nelson Ulloa o Pedro Ulloa Almonte propone como medio el siguiente:

Único medio: Falta de fundamento y error en la aplicación de una norma jurídica (artículo 426.3 de la norma procesal).

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Que el artículo 333 en su letra (D) agrava la violación, a dicha norma jurídica, siempre que la persona tenga autoridad sobre la víctima. Que dicha autoridad debe ser probada por el Ministerio Público, de manera tal que no quede duda razonable, ya que de 5 años agrava a 10 años la infracción, cosa que no ocurrió en todo el proceso. Que la defensa técnica del imputado solicitó a la corte de apelación del departamento judicial de Puerto Plata que le fuese variada la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, ya que a su juicio, el Ministerio Público no pudo demostrar que el señor Pedro Ulloa Almonte, tuviera autoridad sobre la menor Y. M. A., pedimento que el juzgador en el inciso 21 de la sentencia evacuada solo se limita a decir que porque la menor dice que era el esposo de la tía , y que procede el rechazo de dicha argumentación; que la corte de apelación en su inciso (8) de la sentencia dictada, dice textualmente lo siguiente. Que la corte de apelación advierte que la declaración ante citada, fueron coherentes, precisa, y por demás creíbles, pues con la misma se pudo probar, más allá de todas duda razonable, que el imputado Pedo Almonte Ulloa fue la persona que agredió sexualmente a la víctima menor de edad Y. M. A., tocándola por su partes íntimas, causándole un daño psicológico a la misma, circunstancia que agravan, por el hecho, de que el imputado era esposo de la tía de la menor, es decir que este ejercía autoridad sobre la menor de edad, resultando que tales hechos se constituyan en agresión sexual agravada y abuso psicológico, en contra de una persona menor de edad, en ese sentido, procede el rechazo de la solicitud de variación de la calificación jurídica, toda vez que el tribunal de primer grado dio la calificación jurídica correcta a los hechos probados; que la corte de apelación ahora ha puesto un elemento adicional, al decir (causándole un daño psicológico a la misma, circunstancia que agravan, por el hecho) un hecho que resulta sin fundamento jurídico, ya que en ningún momento el Ministerio Público ha presentado un certificado médico donde la menor Y. M. A. haya presentado daño psicológico, por lo que este argumento constituye un hecho infundado de los jueces, y una mala interpretación de los hechos, por otra parte afirman los jueces que por que la menor dice que el señor Pedro Ulloa Almonte era el esposo de la tía. Esta apreciación simple, de un hecho que es el que*

agrava la infracción es totalmente errónea y sin fundamento jurídico , ya que ese hecho debe ser probado, sea con una acta de matrimonio, eso es lo que no deja dudas, o con una certificación expedida por la oficialía del estado civil, o por un testigo que corroborara la declaración de la menor Y. M. A. de que el señor Pedro Ulloa Almonte tenía una relación de convivencia con la tía de la menor, cosa que el Ministerio Público no pudo presentar para disipar toda duda, por lo que creemos que los jueces de la corte de apelación en su apreciación cometieron un error a norma jurídica al no estar fundada sobre una norma jurídica su apreciación. Que el Ministerio Público no ha presentado un acta de matrimonio para determinar si es casado con la señora Alba Estela Matos Peña, tía de la menor, como establece el juzgador. No se ha demostrado que el señor Pedro Ulloa Almonte ostentara alguna autoridad sobre la menor Y. M. A, porque este tuviera una tutela o la guarda de la menor. El Ministerio Público debe probar más allá de toda duda razonable que el señor Pedro Ulloa Almonte tenía autoridad sobre la menor como lo establece el artículo 333 literal D del Código Penal, y no dejarlo a que el juzgador presuma que el señor Pedro Ulloa Almonte tiene autoridad sobre la menor Y. M. A. resulta: que la autoridad paternal no se presume, sino que la misma debe ser probada más allá de toda duda razonable, algo que no ha sido probado con un documento o con un testimonio. Resulta que la defensa técnica del señor Pedro Ulloa Almonte entiende que la corte debió cambiar la calificación jurídica dada por el Ministerio Publico a los hechos, y aplicarse los artículos siguientes. […]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *En lo que respectan los motivos del recurso de apelación relativos a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; tales medios esta Corte de Apelación procede rechazarlos, en virtud de que en la especie no se concretizan los mismos, puesto que, contrario a lo que aduce el recurrente, con los medios de pruebas aportados se pudo determinar que el imputado violentó los artículos 333 literal D, del*

Código Penal dominicano, y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan la Agresión Sexual Agravada, el abuso Psicológico y Sexual en perjuicio de la menor de nueve (09) años de edad de iniciales Y. M. A, cuya menor de edad, declaró entre otras circunstancias lo siguiente: […] *él un día cuando mi tía salió él me dijo que me vaya para la habitación y él cerró la puerta y él vino a tocarme y a mí no me gustó y cada vez que yo se lo iba a decir a mi tía, él salía y me miraba con la cara muy raro y a mí no me gustaba, y también cuando yo me iba a bañar él decía que no cerrara la puerta, en el patio hay un callejón que es muy oscuro y casi no se ve nada de noche y él a veces, un día yo fui a la playa con mi tía y él salió y yo me estaba quitando el traje de baño y él comenzó a tocarme y yo estaba temblando, cada vez que él iba para el baño se envolvía en la toalla y yo me volteaba y no le veía su parte, un día fue mi prima allá y en la madrugada él se iba a trabajar, mi tía se acostaba ella no sabía que él me hacía eso, iba a mi habitación tocaba a mi prima y me tocaba a mí, yo lo sentía cuando él me daba besito en la boca, me tocaba en mi parte y me amenazaba que si yo se lo decía a mi familia me iba a matar e iba a matar a mi familia* […] *Que esta Corte de Apelación advierte que las declaraciones antes citadas, fueron coherentes y precisas y por demás creíbles, pues con las mismas se pudo probar más allá de toda duda razonable que el imputado Pedro Ulloa Almonte, fue la persona que agredió sexualmente a la víctima menor de edad Y. M. A., tocándola en sus partes íntimas, causándole un daño psicológico a la misma, circunstancias que se agravan por el hecho de que el imputado era esposo de la tía de la menor, es decir, que este ejercía autoridad sobre la menor de edad, resultando que tales hechos se constituyen en agresión sexual agravada y abuso psicológico en contra de una persona menor de edad; en ese sentido procede el rechazo de la solicitud de variación de la calificación jurídica, toda vez que el tribunal de primer grado dio la calificación jurídica correcta a los hechos probados. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó apegado a la normativa procesal penal, aplicando correctamente las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, así como las*

conclusiones vertidas al efecto, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Nelson Ulloa o Pedro Ulloa Almonte fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD$100,000.00 pesos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 333 literal d) del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. A.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que los tribunales previos aplicaron incorrectamente a los hechos la calificación jurídica del artículo 333 letra d), agravando su situación, aun cuando no fue demostrado que él tuviera autoridad sobre la víctima; en ese sentido, afirma que su representante legal hizo ese planteamiento ante la corte de apelación, solicitando la variación de la calificación, pero esa instancia judicial no dio una respuesta suficiente a su petición; sobre lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que otorgó credibilidad a todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, entre estas, el testimonio de la Lcda. Marilyn Yamel Marmolejos Román, psicóloga forense quien entrevistó a la niña y expresó*: ella manifestó que un tío de ella de nombre Nelson Ulloa esposo de su tía Alba, había abusado de ella, la tocaba.*

4.3. Fue valorada, además, la entrevista realizada a la menor de edad quien manifestó: *que un día mi mamá me llevó para donde mi papá y mi papá me dejó con una tía porque él se iba para una isla y el esposo de la tía mía, yo le tenía mucha confianza y él quería que yo le dijera papi y a mi tía mami, él un día cuando mi tía salió él me dijo que me vaya para la habitación y él cerró la puerta y él vino a tocarme y a mí no me gustó y cada vez que yo se lo iba a decir a mi tía, él salía y me miraba con la cara muy raro y a mí no me gustaba;* así como

el testimonio de la señora Alba Estela Matos Peña, tía de la menor de edad, presentada como testigo a descargo, quien expresó: *sí, yo a Pedro Ulloa Almonte lo conocí hace más de 15 años, tenemos una pequeña relación de amistad hasta el momento porque él era casado, luego nos pusimos durante esos 15 años como amigos, luego hicimos una relación hace 4 años de pareja, no pareja formal, sino unidos, porque él tenía su esposa, y luego de eso tenía otra mujer luego se separó y ahí formamos esta relación donde tenemos ya 4 años.*

4.4. En la especie, la Sala de Casación Penal advierte que esas pruebas traspasaron el filtro de credibilidad de los jueces del fondo, valoración que la Corte *a qua* ratificó, resultando con eficacia probatoria suficiente para comprobar que el hoy recurrente era la pareja de la señora Alba Estela Matos Peña, quien tenía a su cargo a la niña, en su calidad de tía, por lo cual al convivir en la residencia donde el imputado era el padre de familia, este tenía autoridad moral sobre la menor, lo que implica que tuviera cierta sujeción, respeto o sumisión; ese tipo de relación entre él y la víctima la convertía en una persona vulnerable ante su autoridad, circunstancia que este aprovechó para cometer el abuso.

4.5. Es criterio de la Corte de Casación que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.6. En términos generales, el abuso sexual es definido como acto sexual no violento, pero no consentido o con consentimiento viciado por ser realizado sobre menores, o sobre personas privadas de sentido por ejemplo narcotizadas o trastornas mentalmente como un retraso mental. [486]

4.7. Con relación al alegato de que la Corte *a qua* agregó a los hechos un supuesto daño psicológico, agravando con ese elemento la situación del procesado y sin tener esto un fundamento jurídico, en razón a que el Ministerio Público no presentó un certificado médico donde la menor

486 Cartagena, Juan Manuel y otros (2016). Manual de Medicina Legal para Jurista Dominicano, (Editora Ortega).

Y. M. A., presentara daño psicológico; la alzada comprueba que, contrario a lo afirmado, en el juicio sí fue valorado un informe psicológico donde consta que fue evaluada la menor de edad y concluyó que *esta exploración determinó que las alegaciones expresadas por la menor en la entrevista son creíbles y no se presentan elementos inverosímiles, ni fantaseados, en cuanto a las características generales lo narrado por la menor presenta una estructura lógica, elaboración no estructurada, detalles, descripción del tipo de abuso sufrido y descripción de interacciones;* además, fue evaluado el testimonio de la psicóloga forense que entrevistó a la menor de edad, donde el tribunal determinó que *esta expresa ser la perito que le practicó una evaluación psicológica en la cual esta le narró las circunstancias en que era agredida sexualmente por el imputado, estableciendo que en la entrevista practicada le expresó que el imputado a quien identificó como Nelson Ulloa, el esposo de su tía Alba, le agredió sexualmente en varias ocasiones;* esos dos elementos de pruebas fueron parte de los que el tribunal examinó para constatar el abuso aludido, en conjunto con otros estudios médicos que corroboran la certeza del diagnóstico inicial de abuso.[487]

4.8. Es criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la carta magna dominicana y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

4.9. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

487 *Ibidem*

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Ulloa o Pedro Ulloa Almonte, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Nelson Ulloa o Pedro Ulloa Almonte al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha catorce (14) del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las ocho horas y treinta minutos de la noche (8:30 p.m.), mientras la señora Yariza Almonte Evangelista (denunciante), se encontraba en su lugar de trabajo en el Hotel Barceló, Punta Cana, Higüey, recibió una llamada telefónica de su hermana, Leydi Almonte, quien le informó que mientras se encontraba en su residencia, ubicada en el sector de Los Mameyes, calle Primera, casa núm. 26, Puerto Plata, cuando se disponía a llevar a la niña Y.M.A., de 9 años de edad, quien es hija de la señora Yariza Almonte Evangelista, a la casa ubicada en la calle 2, s/n, del sector Aserradero, Puerto Plata, en donde reside la niña con su tía paterna Alba Matos, la niña le expresó que no quería ir a la casa de su tía Alba; la señora Leydi Almonte, le pegunta a la niña "por qué ella no quería ir a la casa de su tía Alba", la niña le responde "Que el esposo de su tía Alba Matos, Nelson Ulloa (A) Pedro Ulloa, (imputado), la tocaba por su vulva y sus senos, de forma constante, y que la amenazaba diciéndole que si ella le decía algo a sus padres y a su tía Alba Matos, iba a matar a sus padres. En ese mismo momento la señora Yariza Almonte Evangelista, le pidió a su hermana Leydi Almonte Evangelista que le pasara el teléfono a su hija Y.M.A. (víctima) de 9 años de edad y habló vía telefónica con su hija, la cual le manifestó lo mismo que le había dicho a su tía materna, su hermana Leydi Almonte, que ella no iba a ir a la casa de su tía*

paterna la señora Alba Matos, porque el esposo de esta Nelson Ulloa (A) Pedro Ulloa Almonte, le tocaba sus partes íntimas, senos y vulva y la besaba; *(...)*. Hechos que dicho acusador calificó como violación al artículo 330 literal d del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual agravada, y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: *Resultando entonces, que de los elementos de pruebas valorados precedentemente, con especial énfasis en el testimonio de la víctima menor de edad, el imputado agredió sexual y psicológicamente a la víctima del proceso, al haberla tocado de forma indebida en sus partes íntimas a sabiendas de que era una persona que ejercía autoridad sobre ella; por lo que ha quedado demostrado, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan, es decir de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 333 literal D del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 que tipifica y sanciona el tipo penal de agresión sexual agravada, conforme el cual: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño"; en este caso la menor de edad víctima directa del presente proceso, estableció que el mismo la amenazaba con matarla a ella y sus familiares si manifestaba las agresiones de las cuales ella era objeto por parte del imputado. Agresión sexual agravada porque concurre una agravante en este caso lo es por el hecho de que el imputado para agredirla sexualmente se aprovechó de la autoridad que tenía sobre ella, al ser el esposo de la tía de esta; siendo importante destacar que si bien en la especie no se presentó un acta de matrimonio o un documento que así lo avalara, en la especie la relación existente entre imputado y la señora Alba Estela Matos Peña, ha quedado demostrado por el testimonio de la propia víctima menor de edad, en virtud de lo cual el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 establece que la agresión sexual se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: literal d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella.*

Lo anterior pone de manifiesto de forma inequívoca que, en la especie, se tipifica lo que es la agravante estipulada en el literal D) del indicado artículo 333, en razón de que estamos en frente a una víctima menor de edad que conforme quedó demostrado con el análisis de los medios probatorios, fue agredida sexualmente por el imputado del proceso en varias ocasiones a sabiendas de que tenía la autoridad sobre ella por ser el esposo de su tía la señora Alba Estela Matos Peña, tal cual manifestó dicha menor de edad.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual agravada como erróneamente fueron calificados por dicho acusador y confirmado por las instancias que nos anteceden.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado **o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**". (El resaltado es nuestro).

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima existe un vínculo de afinidad, por ser el esposo de la tía de la víctima, y, por tanto, era considerado por esta como su tío.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de la sobrina de su pareja consensual (tía de la víctima), siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y

su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0432

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramírez Salazar o Ramírez José Abreu Santana.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes de Paula y Rosmeri del Carmen Roque Núñez.
Recurridos:	Evelyn Mariel Díaz y Liriano Féliz Ciprián.
Abogados:	Lic. Leoncio Nova Juliao y Licda. Rafaela María Soriano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramírez Salazar o Ramírez José Abreu Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163153-9, con domicilio en la calle Antigua Angelita, s/n, Villa Colinas, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramírez Salazar y/o Ramírez José Abreu Santana, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00230, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones antes establecidas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 151I-2022-SSEN00230, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines legales correspondientes.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente, José Ramírez Salazar y/o Ramírez José Abreu Santana, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha cinco (5) del mes de julio del*

año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00230, de fecha 6 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano José Ramírez Salazar o Ramírez José Abreu Santana culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00.)

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00237 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Ramírez Salazar o Ramírez José Abreu Santana y se fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensoras públicas, actuando en representación de José Ramírez Salazar o Ramírez José Abreu Santana, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, en consecuencia, que se modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00162, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, con base en las comprobaciones de hecho detectadas y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal que sea enviado a un nuevo juicio de fondo, a los fines*

de que se puedan valorar correctamente los hechos y los elementos de prueba. Segundo: Que se declaren las costas penales de oficio.

1.4.2. Lcdo. Leoncio Nova Juliao, por sí y por la Lcda. Rafaela María Soriano, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Evelyn Mariel Díaz y Liriano Féliz Ciprián, parte recurrida: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado José Ramírez Salazar, en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: Que se confirme en todas y cada una de sus partes dicha sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano*.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado José Ramírez Salazar o Ramírez José Abreu, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00162, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 1 de agosto de 2023, ya que la corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, que la pena impuesta resulta adecuada y ajustada a la conducta calificada y criterios establecidos para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Ramírez Salazar o Ramírez José Abreu Santana propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. En un primer aspecto, expone el recurrente que la Corte *a qua* vulneró lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que ante la queja de que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales, pues no eran directamente vinculantes con el imputado, se limitó a razonar que ese tipo de delitos sexuales eran cometidos por familiares y que los medios de pruebas que fueron presentados por el órgano acusador guardaban relación con los hechos. Alega además, que el tribunal de marras ante el planteamiento de que no se probó que el justiciable y la víctima eran familia, que la niña se quedaba a cargo de él; que la abuela de la agraviada no quiso declarar y que no fue aportada como testigo, pudiendo ser la principal del hecho, ya que, la menor estaba bajo su cuidado, solo estableció argumentaciones sin sustento legal y sin fundamento jurídico, dejando en consecuencia en un estado de falta de motivación la decisión, debido a que no justificó de manera detallada por qué confirmó el fallo condenatorio.

3.2. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

La Corte luego de examinar las declaraciones valoradas por el tribunal de juicio, ha visualizado que de las declaraciones del padre de la menor víctima de iniciales M. F., el señor Liriano Feliz se esgrimió ante el tribunal de primer grado, un vínculo familiar con el imputado y la madre de la menor víctima, de forma precisa tío de esta y que el imputado y la menor, así como su madre, vivían en una misma casa, vivienda esta que se refirió el testigo como una de dos pisos, que el imputado vivía arriba y la menor en la planta baja, lo cual no fue un hecho controvertido por tanto los alegatos de la defensa en este sentido no tiene razón de ser. Por otra parte, en relación a que este testimonio no es veraz, y qué tiene incongruencias, la Corte al verificar mediante lectura de su declaración copiada en la sentencia de marras no se evidencian las circunstancias explicadas por el recurrente, pues el padre no precisó el lugar de la ocurrencia del hecho, sino que el testigo lo que expresó es

que "la niña paraba donde su abuela y el imputado también". En cuanto a los detalles que da el padre, sobre lo que le contó la hija no hay contradicciones entre ellos, sino que el padre dio la versión detallada de lo que le expresó su hija, y en cuanto a que él no vio al imputado cometiendo los hechos, obviamente que es alto conocido que estos delitos sexuales son cometidos por familiares y personas cercanas a los niños o niñas, que se cometen clandestinamente, y que incluso tienen la características de que es un crimen que mayormente se comete solo, por tanto son ilógicos es irrazonables los comentarios y argumentos de dudas expuestos por la parte recurrente en este sentido. En cuanto a que ningún vecino denunció y que la abuela no vino a corroborar nada en este sentido, las razones podrían ser múltiples pues primero explicamos que estos delitos tienen características de cometerse a escondidas, y un vecino no puede denunciar lo desconocido para él y en cuanto a la abuela, amén de que nadie expresó que ella pudiese ver nada, la misma pudo haber decidido no declarar por su vínculo de familiaridad de hermana del imputado y familia directa de la madre de la menor, no obstante el tribunal de juicio valoró las pruebas que le fueron presentadas lo que en base al principio de libertad probatoria le permitió llegar a la conclusión de que esta pruebas fue legal, creíble e idónea frente a los hechos endilgados al recurrente. Esta alzada, con respecto a las sindicadas dudas externadas por la defensa del recurrente con respecto, al testimonio de la madre de la menor, entiende la Corte como expresamos anteriormente que no se trata de un delito cualquiera, sino que es propio que en los delitos sexuales nadie tenga conocimiento, ni inmediato y su clandestinidad es común, por tanto no tiene lugar a dudas que su madre no supiera nada, es ilógico pensar como ha dicho la defensa que la niña no tuviera actividades escolares y de vida propia de un niño, si no salieron a relucir, no es motivo para que el tribunal no creyera en la certeza del testimonio, de la señora Evelyn Mariel Díaz. Ha advertido la Corte que yerra la parte recurrente al decir que los padres dijeron que fue en la casa de la abuela pues lo padres testigos no expresaron tal descripción, sino que ambos establecieron que la niña estaba al cuidado de la abuela cuando la madre salía a trabajar basta leer sus declaraciones valoradas en el tribunal, y la menor estableció que fue en su casa, o sea donde vivía el imputado, cuando el imputado la envió a hacer algo en su casa de él y sobre todo estableció

que no había nadie, y que una vez llegó su esposa y la cuestionó al respecto y que ella le dijo que él enamoraba, lo que demuestra que la menor en su declaración es coherente como estableció el tribunal en su valoración y señala al imputado y dio detalles de él en su interrogatorio o entrevista en la Cámara Gesell, y nunca ha señalado a más nadie por los hechos.

3.3. En base a las fundamentaciones transcritas y a las consideraciones esgrimidas en el acto impugnado, y respecto a los puntos cuestionados esta Sala, advierte que la Corte *a qua* tuvo a bien constatar que tras evaluar en su conjunto el contenido de las declaraciones de la víctima de iniciales M. F., mediante entrevista realizada en Cámara Gesell, así como las afirmaciones de los señores Liriano Féliz (padre de la víctima) y Evelyn Mariel Díaz (madre de la agraviada), además del certificado médico legal y el informe psicológico forense de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021); se comprobó la participación del imputado José Ramírez Salazar en el hecho juzgado.

3.4. Las pruebas antes referidas fueron sometidas a la libre valoración, siendo apreciadas según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, de manera que los elementos retenidos como pruebas sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción objetiva del acto de valoración permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución.

3.5. En un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno como tuvo a bien establecer la corte de apelación, en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias y condiciones de privacidad, donde se vio envuelta una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad, lo cual, impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho.

3.6. Esta Corte de Casación al analizar el examen realizado por el tribunal de marras a la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio, no advierte los vicios denunciados, ya que, según se

indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción, ni animadversión a los fines de perjudicar al encartado; por consiguiente, procede rechazar este aspecto por improcedente e infundado.

3.7. En lo atinente al alegato de que no se probó la familiaridad entre el imputado y la víctima, esta sede casacional está conteste con lo argumentado por la Corte *a qua*; ya que la calidad de tío abuelo del encartado con respecto a la agraviada no fue controvertida en el plenario, por ser el hermano de su abuela, como lo expusieron en el juicio los padres de la menor; y, si bien no se aportaron documentos para probar esa condición de parentesco, no menos cierto es que ese estado fue determinado a través de un elemento de prueba válido como lo es la prueba testimonial; por tanto, el vínculo existente estuvo debidamente determinado. Y además la queja examinada carece de fundamento, toda vez que no se corresponde con la calificación jurídica dada a los hechos, por tanto, se desestima.

3.8. Respecto al alegato de que la abuela y cuidadora de la menor no fue aportada como testigo en el juicio, resulta preciso acotar que los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma; esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos[488]. Por lo que la ponderación realizada por el *a quo* cómo establecimos en las consideraciones que anteceden han permitido establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado respecto de los tipos penales de agresión y violación sexual. En ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente, por tanto, se desestima.

488 Ver sentencia núm. 01052 de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.9. Continuando con el examen del medio propuesto el recurrente arguye, que con relación al alegato de errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena, la corte no fundamentó de una manera correcta la respuesta, debido a que solamente procedió a hacer una copia de lo establecido en el tribunal colegiado, que debió valorar cada uno de los siete criterios y no lo hizo, pues solamente valoró los que lo perjudicaban al encartado, desencadenándose una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la alzada debió valorar las condiciones particulares en este proceso, pues lo relativo a la individualización de la sanción es una cuestión de índole constitucional, porque se relaciona con la finalidad de la pena, establecida en el artículo 40.16 de la Constitución; entonces al confirmar una pena de veinte (20) años, sin analizar que es una persona mayor de edad y que no es reincidente, violentó al debido proceso, los derechos de reinserción y a la tutela judicial efectiva.

3.10. Para confirmar la pena impuesta al imputado por el tribunal de primera instancia, la jurisdicción de segundo grado expuso:

En la especie de la lectura la decisión y del examen de la glosa procesal, la Corte entiende que el tribunal, al decidir los criterios para la determinación de la pena lo hizo conforme la norma, tomando en cuenta el daño ocasionado a la menor, al establecer que el certificado médico practicado a la menor víctima determinó que hubo desgarro del himen y que se demostró las condiciones de vulnerabilidad por ser una niña de diez años y el daño psicológico ocasionado por el accionar del imputado recurrente, verificando esta Corte que se trata de un adulto que debía tener consideración a la niña por la edad y por ser su familiar. La Corte ha comprobado que la motivación de la pena está basada en las exigencias legales, y que los juzgadores no actuaron de forma arbitraria.

3.11. Sobre la problemática expuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[489]

3.12. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[490]

3.13. Al hilo de lo anterior, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que orientarán al juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que, si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

3.14. Dentro de ese marco, esta Corte de Casación advierte como lo expuso la alzada, los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción,

489 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

490 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo al grado de participación del encartado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el daño causado en la víctima. En esas atenciones, la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada, apegada al principio de legalidad de la sanción y dentro del rango previsto en la norma.

3.15. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

3.16. Finalmente, a juicio de esta Sala, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales aplicables al caso en cuestión; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en su recurso de casación.

3.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrado de la Oficina

Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramírez Salazar o Ramírez José Abreu Santana, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Ramírez Salazar o Ramírez José Abreu Santana del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha 19 de junio del 2021, el señor Liriano Feliz Ciprian, llevó a su hija M.F. (10 años) a la emergencia del Hospital Dr. Robert Reid Cabral, ya que esta le había dicho que su tío abuelo conocido hasta ese momento como Ramírez, había abusado sexualmente de ella; por lo que, en fecha 20 de junio del 2021, el personal del referido centro interpuso formal denuncia a través de línea vida. Una vez la menor M.F. (10 años), fue dada de alta, procedimos a realizarle las evaluaciones médica y psicológicas correspondientes, al ser examinada por la Dra. Ivelisse Valdez Rodríguez, médico legista, se verificó que la misma presentaba himen con área de desgarro parcial antiguo, según el certificado médico legal núm. 477 2021. Además, al ser entrevistada por la psicóloga forense, Lcda. Johanny Sánchez, le señaló que una persona llamada Ramírez ha abusado sexualmente de ella desde hace dos años*; *[…]*. Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 12, 18 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (código del menor); calificación que fue variada por el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio por los artículos 330 y 331 del citado código penal, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, no obstante reconocer que en la especie quedó probado el tipo penal de incesto, pero, entendió que no se podía perjudicar la situación del imputado, y por tanto, procedió a condenar al imputado por la prevención dispuesta por el juez de la instrucción.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, entre otros hechos, los siguientes: *[…]. b) Que en fecha 19 de junio del 2021, el señor*

Liriano Feliz Ciprian, llevó a su hija M.F., de 10 años, a la emergencia del Hospital Dr. Robert Reid Cabral, ya que esta le había dicho que su tío abuelo Ramírez, había abusado sexualmente de ella; por lo que, en fecha 20 de junio del 2021, el personal del referido centro interpuso formal denuncia a través de línea vida por abuso sexual. c. Que una vez la menor M.F. fue dada de alta, le realizaron las evaluaciones médicas y psicológicas correspondientes, y al ser examinada por la Dra. Ivelisse Valdez Rodríguez, médico legista, se verificó que la misma presentaba himen con área de desgarro parcial antiguo, según el certificado médico legal núm. 477 2021. D) Que la menor de edad de iniciales M.E., fue entrevistada ante cámara gesell, manifestando que su tío Ramírez Abreu, abusó de ella, que lo hacía todos los días en su casa, que en ese momento no había nadie, que eso pasaba desde que ella tenía cinco o seis años, que pasó varias veces, que ella no se lo contó a nadie, que su mamá le preguntó si su tío la enamoraba y que ella le dijo que sí, que la llevaron al Angelita y se dieron cuenta que estaba abusada, que duró una semana interna en la Angelita, que eso pasaba en la casa de él, que el imputado es su tío abuelo por parte de su abuela de madre y que él le agarraba los senos y le introducía su pene en su vulva. […]

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual y violación sexual por lo que erróneamente fue condenado el imputado.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser tío abuelo de esta.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa; órgano acusador que en su imputación lo hizo por violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, el cual tipifica el tipo penal de incesto.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación

al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del

Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su sobrina nieta, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión por ser la que corresponde a dicho ilícito.

Firmada: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0433

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Arcángel Sanlate King.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Denny Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Arcángel Sanlate King, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1909172-6, con domicilio en la calle Teniente Amado García, edificio 1, apto. 42, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Danilo Arcángel Sanlate King, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1909172-6, quien se encuentra recluido actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogada, Lcda. Denny Concepción, defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00025, dictada en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Danilo Arcángel Sanlate King, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia, al haber sido asistido el recurrente por los servicios de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir copia de la misma al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines legales de lugar.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00025, en fecha 9 de febrero de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal declaró al imputado Danilo Arcángel Sanlate King, culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas

y Adolescentes, en consecuencia se le condenó a una pena privativa de libertad de 15 años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en beneficio del Estado dominicano; mientras que en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en provecho de la víctima menor de edad de iniciales H. S. H., de 13 años de edad, representada por su madre Edilí Hernández de Óleo, como justa reparación por los daños morales y económicos que le fueron ocasionados a la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01856 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Danilo Arcángel Sanlate King, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 16 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, actuando en representación de Danilo Arcángel Sanlate King, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Danilo Arcángel Sanlate King, por estar configurado el vicio denunciado anteriormente, en consecuencia tenga a bien casar la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal dicte sentencia directa del caso, procediendo a tomar en consideración los criterios de determinación de la pena y tenga a bien reducir la pena impuesta al ciudadano Danilo Arcángel Sanlate King, así como también a excluir la multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00). Segundo: Que sean declaradas*

las costas de oficio por el imputado estar asistido por una abogada de la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Danilo Arcángel Sanlate King, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2023, pues contrario a lo establecido por el imputado, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en apego al principio de legalidad y en observancia a las reglas del debido proceso, lo cual determinó la certeza de los jueces al declararlo culpable del horrendo crimen de violación sexual en contra de su hija, en su condición de padrastro y esposo de la madre de la víctima, por tanto, carecen de total sentido sus alegaciones y no se puede probar ningún tipo de agravio que merezca la atención de esta alta corte*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Danilo Arcángel Sanlate King propone el siguiente medio de casación:

Único medio: *(Artículo 426.3): Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una a sentencia manifiestamente infundada. (Violación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y la*

Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69, numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.H).

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente denunció en su único medio de impugnación, lo relativo a la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, la Corte a qua se limitó a observar que la penase enmarca dentro de los parámetros de la legalidad y la gravedad de los hechos. No obstante, no realizó una motivación suficiente que diera lugar a que el recurrente entendiera del porque se rechazó su recurso. Así las cosas, es más que evidente que estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos los reclamos del recurrente, toda vez, que en la motivación de la sentencia de marras encontramos más argumentos jurisprudenciales que motivos que estén orientados en respuesta al vicio denunciado por el recurrente, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente concentra la queja expuesta en atribuirle a la corte haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, pues alega que ante la corte denunció en su único medio de impugnación, lo relativo a la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, y la Corte *a qua* se limitó a observar que la pena se enmarca dentro de los parámetros de la legalidad y la gravedad de los hechos. No obstante, no realizó una motivación suficiente que diera lugar a que el recurrente entendiera por qué se rechazó su recurso. Así las cosas, es más que evidente que estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada, con argumentos sólidos los reclamos del recurrente, toda vez, que en la motivación de la sentencia de marras encontramos más argumentos jurisprudenciales que motivos, que estén orientados en respuesta al vicio denunciado por el recurrente, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación.

3.2. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* para fallar en la manera lo que hizo, en función de lo invocado por el recurrente, razonó de la manera siguiente:

Que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, el juez a quo no incurrió en errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana y 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la pena, toda vez que, luego de analizar la sentencia impugnada, en el caso de la especie, esta alzada advierte que la cuestión sometida requiere precisamente determinar la razonabilidad de la pena a imponer a un delito determinado, y sobre cuales criterios se debe apoyar un juez con respecto a la sanción proporcionada; en ese sentido, es necesario señalar lo expuesto por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana con respecto a este tema […]; esta sala entiende que el tribunal a quo fundamentó debida y detalladamente al imponer la pena de quince (15) años de prisión al imputado; que mal haría esta alzada si revoca dicha sentencia en base a los argumentos del recurrente Danilo Arcángel Sanlate King, pues la normativa procesal penal provee de parámetros al juzgador los cuales puede considerar al momento de imponer una sanción, lo cual nunca constituiría una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso una pena u otra, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal.

3.3. Del examen al fallo impugnado, esta Sede de Casación observa que la fundamentación brindada por la Corte *a qua* analizó de manera detallada el medio propuesto por el hoy recurrente, donde ponderó la pena aplicada en apego a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sin incurrir en violación los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y la facultad de que gozan los jueces para otorgar la pena, siempre y cuando sea dentro del marco legal y en función del principio de proporcionalidad;

por vía de consecuencia, cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al no configurarse el medio invocado por el recurrente, se desestima.

3.4. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*, debido a que determinó que se configuraban los tipos penales de violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual, procedió a confirmar la pena de 15 años; de lo cual se hace oportuno resaltar el criterio sostenido por esta Segunda Sala, respecto a que, *En nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto*.

3.5. Sucede pues, que, en el presente caso el imputado recurrente fue juzgado y condenado no solo por cometer abuso sexual y psicológico, sino que, además, cometió violación sexual agravada, ya que abusó y violó sexualmente a su hijastra, la menor de edad de iniciales H. S. H.; y tal y como ha juzgado esta Sala la principal causa de imputación del procesado y por las que fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, siendo este el texto que contiene la pena más grave, de 10 a 20 años de reclusión mayor, a raíz de la interpretación de la sentencia núm. TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, ya que la sanción contemplada en el artículo 332 numeral 2 del Código Penal debe considerarse como reclusión menor, esto es de 2 a 5 años de prisión; aplicando el tribunal juzgador la pena de 15 años conforme a la calificación jurídica adoptada, puesto que el imputado violó a una menor de edad, y en su condición de padrastro tenía autoridad sobre ella.

3.6. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a la víctima menor de edad de iniciales H. S. H., abusando de su autoridad en su condición de padrastro, accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir, *ex officio,* en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, porque precisamente es la calificación jurídica correcta pues se trata de violación sexual agravada, subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

3.8. En ese sentido, el recurrente alega que ha recibido el agravio de habérsele confirmado una condena de 15 años de reclusión. Es oportuno destacar que el párrafo 4 del precitado artículo 331 del Código Penal dispone que, "Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes".

3.9. A los fines, conviene precisar que los razonamientos previamente externados, con relación a la correcta fisonomía jurídica del proceso, así como de la pena correspondiente, en aplicación de los

criterios jurisprudenciales sostenidos por esta alzada, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se deriva de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia con los hechos probados, calificados y sancionados y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad, o sea que la pena debe ser proporcional al delito y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse sobre la base en la importancia social del hecho.

3.10. Lo que se pretende es dar a los hechos la verdadera fisonomía, basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: S*i bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […]*.[491]

3.11. En la especie, conviene precisar que, en el caso concreto, no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa, pues el imputado ha sido el único recurrente ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia.

3.12. En tal sentido, la Sala de Casación penal fijó el criterio[492] que ratifica en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

491 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del veinte (20) de agosto del 2018.

492 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

3.13. Basado en el citado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica siempre que (…) se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[493] como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido ya se ha pronunciado esta segunda sala al señalar que […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[494]

3.14. Por las razones de hecho y derecho establecidas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación Penal, procede a variar la calificación jurídica, reteniendo la condena de 15 años de reclusión mayor, por dicha sanción ser justa y conforme a derecho; por lo que, bajo ese entendido, resulta procedente rechazar el recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Danilo Arcángel Sanlate King, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora

493 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

494 Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ. Pág. 12.

pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Varía de manera oficiosa la calificación jurídica otorgada a los hechos al agregarle el artículo 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se declara culpable a Danilo Arcángel Sanlate King, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, ratificando la sanción impuesta.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Arcángel Sanlate King, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la defensa pública.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Sexto: Se hace constar el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jere Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes y salvados que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Danilo Arcángel Sanlate King, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima de iniciales H. S. H., de 13 años de edad, es que:

b. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00025, en fecha 9 de febrero de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal declaró al imputado Danilo Arcángel Sanlate King, culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños,

Niñas y Adolescentes, y lo condenó a una pena privativa de libertad de 15 años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en beneficio del Estado dominicano; mientras que, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en provecho de la víctima, menor de edad, de iniciales H. S. H., de 13 años de edad, representada por su madre Edilí Hernández de Óleo, como justa reparación por los daños morales y económicos que le fueron ocasionados a la misma.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danilo Arcángel Sanlate King, intervino la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie fue un hecho irrebatible que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre de la menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal

Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar, por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Danilo Arcángel Sanlate King era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege,*

nulla poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren

libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[495].

495 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente*

identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[496].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[497], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[498].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho

---

496 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

497 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

498 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Danilo Arcángel Sanlate King culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de quince (15) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0434

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Merys Pineda Piña y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Deisy Sánchez y Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurrida:	Fátima Beltré Féliz.
Abogado:	Lic. Wander Yasmil Díaz Sena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Merys Pineda Piña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 076-0016681-8, domiciliada y residente en la calle C, casa núm. 7, sector Royal del Caribe G, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 08 de febrero del año 2023, por la acusada Merys Pineda Piña y la razón social Seguros Pepín S.A., contra la sentencia No. 096-2022-SSEN-00038, dictada en fecha 14 de junio del año 2022, leída íntegramente el día 05 de julio del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones de la imputada y la entidad aseguradora recurrentes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Condena a la acusada apelante Merys Pineda Piña al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* [sic]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, mediante la sentencia penal núm. 096-2022-SSEN-00038, de fecha 14 de junio de 2022, en el aspecto penal, declaró culpable a Merys Pineda Piña de violar el artículo 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de Fátima Beltré Féliz y la condenó a cumplir dos (2) meses de prisión suspendida condicionalmente en su totalidad, al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos; mientras que en el aspecto civil la condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la querellante constituida en actor civil, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00152, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible el recurso de casación

y se fijó audiencia pública para el 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Deisy Sánchez, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación Merys Pineda Piña y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 29 de junio de 2023, depositado ante la secretaría de este tribunal en fecha 24 de julio de 2023, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia número 102-2023-SPEN-00047, de fecha 29 del mes de junio del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, en base a las disposiciones del artículo 427.2.a, declarando con lugar el recurso, en cuyo caso: dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; y en caso de que entienda que los puntos señalados sean de tal relevancia que amerite la celebración total de un nuevo juicio, el mismo sea según se estime. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del suscribiente, quien afirma haberlas avanzado.* [sic]

1.4.2. Lcdo. Wander Yasmil Díaz Sena, actuando en nombre y representación de Fátima Beltré Féliz, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm.*

102-2023-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia precitada, objeto del presente recurso, toda vez que en la misma no se advierten los agravios denunciados en el recurso de casación. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles en grado de apelación. [sic]

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Merys Pineda Piña y Seguros Pepín, S. A., en contra de la ya referida decisión terminal núm. 47, ya que el tribunal a quo ha actuado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la legislación procesal penal vigente, produciendo una sentencia lógica y debidamente motivada, en observancia a los hechos y el derecho, valorando las pruebas que le fueron legalmente presentadas, lo que demostró el vínculo de causa y efecto alegado por la parte recurrente.*** [sic]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al debido proceso e incorrecta valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio****: Falta de demostración del*

vínculo de causa y efecto e insuficiencia de motivos mediante el cual impuso una indemnización no apegada a los daños recibidos.

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[…] la Corte a-qua establece en los considerandos mencionados que el Acta Policial No. 32, de fecha 18-09-2019, emitida por la autoridad competente, constituye un elemento probatorio que indica el punto de partida para la determinación en juicio de la ocurrencia de un accidente, permitiendo al tribunal determinar fecha, hora y lugar del mismo, así como los actores procesales y los vehículos involucrados, del estudio de la sentencia recurrida contrario a lo plantea la corte de apelación, este documento que según nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ha dicho en reiteradas ocasiones que las actas policiales no constituyen un elemento de pruebas que puedan ser tomadas para atribuirle al imputado una causa, y más si en la misma se recogen las declaraciones contradictorias entre las personas envueltas en un accidente, lo que ha ocurrido en la causa de la especie […] de la síntesis transcrita precedentemente de las declaraciones de la testigo a cargo Yosmedi Medina Feliz, así como de las declaraciones exactas contenidas en la sentencia objeto del presente recurso, se evidencia que dicha testigo no fue coherente ni creíble en lo que expuso en sus declaraciones, en el sentido de que si en un principio establece que estaba conjuntamente con la víctima y se fue para su casa, cuando ocurre el accidente ella se da la vuelta y ve a Fátima golpeada, y el vehículo en la propiedad de Fátima […] A nuestro entender esas declaraciones resultan incoherentes, vagas y sin ningún tipo de valor probatorio, por lo que no debieron ser acogidas por el tribunal de primer grado y mucho menos por la corte a-qua, como válidas […] de la síntesis transcrita precedentemente de las declaraciones de la víctima Fátima Beltré Feliz, así como de las declaraciones exactas contenidas en la sentencia objeto del presente recurso, se evidencia que dichas declaraciones no son coherentes, en el sentido de que, si su hijo iba saliendo en el motor, su prima fue a buscar a la niña que estaba durmiendo, y eran las personas que estaban en ese momento j unto a ella minutos antes del accidente. ¿Como es posible que solamente resultara lesionada ella? nos deja en duda entonces por qué la misma establece también que las personas que se dirigieron al lugar después del hecho pensaron que todos estaban

muertos, ¿Cuáles personas más estaban involucradas al momento del siniestro y que las personas del lugar pensaron que estaban muertas? ¿Por qué sí el vehículo se llevó la palizada y el motor, ella solo se cayó de la silla? Estas declaraciones a pesar de ciertas incoherencias e irregularidades, la corte a-qua las acogió como suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada, en virtud de que fue un relato lógico, coherente, sin ambigüedades ni contradicciones, por lo que el tribunal le otorgó valor probatorio […] sorprendentemente la Corte a-qua, en el considerando No. 7, página 11, establece como ciertas las declaraciones de la testigo a cargo Celina Valdez Feliz, a quien la víctima le contó lo sucedido, valoraciones estas que consideramos no pertinentes ante la Corte a-qua, debido a que las mismas fueron rechazadas ante el tribunal de primer grado, declarándolas insuficientes para determinar la ocurrencia de los hechos e insuficientes para determinar la responsabilidad penal, por lo que la Corte a-qua, plasmar pruebas que fueron rechazadas en primer grado, pone en riesgo el debido proceso de ley, la administración de justicia y la tutela efectiva [...] si comparamos las declaraciones de la testigo a cargo Yosmedi Medina Feliz y la de la víctima Fátima Beltré Féliz, se puede desprender que: "Ambas establecieron que la víctima estaba sentada y que a la hora del vehículo impactar la palizada y el motor, la víctima se cayó de la silla"; si observamos conjuntamente con el certificado médico de fecha lero de octubre del año 2019 a nombre de la víctima y el resumen medico expedido por el Hospital Dr. Darío Contreras, de fecha 03 del mes de septiembre del año 2019, el cual establece que la víctima tiene 51 años y que recibió un trauma en el lumbo sacro […] la corte a-qua, en ningún momento valoró las declaraciones de la imputada, frente a la declaraciones de los testigos a cargo como de la víctima, ni mucho menos con el contenido del certificado médico acogido por la sentencia atacada, como elementos de pruebas que destruyen la presunción de inocencia de la imputada, cayendo en violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso establecido en la ley […] Que del estudio de la sentencia recurrida se desprende que, la misma no cuenta con la más mínima motivación que no consista en fórmulas generales que se encuentran en todas las sentencias emitidas por ese mismo tribunal, es decir, que en caso de tomar dos decisiones del mismo tribunal encontraríamos los mismos considerandos solo con nombres diferentes, fechas de los

hechos y tipificaciones […]El tribunal a-quo declaró común y oponible una sentencia en contra de la Compañía Seguros Pepín, S. A, sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, es decir, en ningún momento valoró la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros para determinar si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto con tal, solo se limitó a transcribir los datos que se encuentran en la misma, según se puede comprobaren los últimos considerandos de la sentencia recurrida […] la demandante, no ha podido demostrar ante el tribunal, el principio del vínculo de causalidad. Para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo de la existencia de una falta y de un perjuicio, pues puede haber una falta que no ocasiona un daño o puede haber un daño sin que haya falta [...] en el caso de la especie se cumplen todos estos errores e inobservancia por parte de la corte a-qua, el cual no estableció de forma razonable los motivos por la cual confirma una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200.000.00). [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[…] 6.-Contrario a lo expuesto por el imputado y la entidad aseguradora, partes recurrentes, el tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial No. 32, de fecha 18 de septiembre de 2019, instrumentada por autoridad competente, según la cual, el accidente en cuestión se produjo el día 24 de julio de 2019, en la calle Primera de Batey 4, en horas de la 06:15 p.m., en dicho accidente, el vehículo conducido por Merys Pineda Piña, marca Toyota, color dorado, placa I041244, chasis 4T3ZF13C7YU198794, propiedad de Nacional Dom., impactó a la señora Fátima Beltré Féliz, causándole trauma lumbo sacro, según diagnóstico médico emitido por hospital Darío Contreras. Elemento probatorio al que tribunal a quo le mereció crédito por considerar que le permitió determinar el lugar del accidente, los vehículos involucrados y las personas envueltas, estableció además el tribunal a quo al valorar el acta de tránsito que pudo comprobar también que su contenido fue corroborado por otros elementos de pruebas. Ciertamente, en materia de accidente de tránsito, el acta policial constituye el elemento probatorio que indica el

punto de partida para la determinación en juicio de la ocurrencia de un accidente, permitiéndole al tribunal determinar fecha, hora y lugar del mismo, así como los actores procesales y los vehículos involucrados. 7.-Al valorar las declaraciones de la víctima, señora Fátima Beltré Féliz, tanto individual como armonizada y conjunta con las declaraciones de las señoras Yosmedi Medina Féliz, presente en el momento de la ocurrencia del accidente y Celia Valdez Féliz, a quien la víctima le manifestó lo ocurrido, el tribunal confirmó la forma en que se produjo el accidente y determino además, que efectivamente, al cruzar un policía acostado la imputada Merys pineda perdió el control de su vehículo, tal como ella misma lo expresara, porque por pisar el freno pisó el acelerador penetrando al interior del patio de la casa de la víctima destruyendo la empalizada e impactándola ya que esta se encontraba sentada en una silla. Conviene especificar que el tribunal de juicio estableció en su sentencia que no constituyó un hecho controvertido la ocurrencia del accidente, el vehículo envuelto en el mismo, su conductora ni la víctima, es decir, que no tuvo ninguna duda respecto a que el día 24/07/2019, siendo alrededor de las 6:15 P. M., la señora Merys Pineda Piña, con la conducción del vehículo tipo VAN, marca Toyota, color dorado, placa número I041244, chasis 4T3ZF13C7YU198794, tuvo en accidente en la calle Principal de Batey Cuchilla, quien al desviarse de la vía pública impactó el cercado de una vivienda, una motocicleta y a la señora Fátima Beltré Feliz, mientras esta estaba sentada en una silla en el interior de su propiedad, y con dicho accidente de tránsito le ocasionó Trauma Lumbo Sacro, curable en un periodo de cuarenta (40) a cincuenta (50) días. 8.-A mayor abundamiento conviene precisar que, en la especie, el hecho controvertido del proceso lo conformó determinar a quién correspondió la falta que dio origen el accidente, respecto del cual se debe apuntar que por constituir el tipo penal juzgado un ilícito involuntario, escapa su comisión a la voluntad del infractor, no obstante, por su característica de ilícito inintencional no exime de responsabilidad al imputado, quien debe responder penal y civilmente si hubiere lugar en la forma que determina la ley por el hecho involuntariamente cometido. Producto de la valoración hecha en juicio oral, público y contradictorio al fardo probatorio a cargo el tribunal a quo extrajo la falta generadora del accidente, la cual, conforme a la

fundamentación número14 de la sentencia la constituyó la conducción descuidada, atribuyéndole dicha falta a la imputada, señora Merys Pineda Piña, por el hecho de que al cruzar un policía acostado, en lugar de pisar el freno pisó el acelerador, saliendo de la carretera e introduciéndose a la propiedad privada de la víctima; acción que unida al hecho de que dicha conductora al momento del accidente no contaba con licencia de conducir constituye una falta grave de ésta, la cual no retiene este tribunal de alzada, en razón de ser el recurso de apelación interpuesto por dicha imputada, y ésta, en modo alguno puede resultar perjudicada con su propio recurso ya que el tribunal de juicio no retuvo esta falta contra ella, y siendo así, contrario a como se argumenta en el recurso de apelación, la imputada lejos de ser perjudicada con el dictado de la sentencia que recurre, más bien ha resultado beneficiada. 9.-El tribunal comprobó la lesiones que producto del accidente recibió la víctima al valorar un certificado médico legal expedido en fecha 19 de octubre de 2019, por el Dr. Juan Bolívar Cuevas Davis, homologando el diagnóstico médico que emitiera a nombre de la víctima el hospital Darío Contreras, certificando que padece trauma lumbo sacro, lo cual, estableció el tribunal de juicio en la fundamentación número 20 que por ser el diagnóstico hecho a los poco días del accidente, se determina que dicha lesiones son producto del accidente de tránsito, por lo que no es cierto el argumento esgrimido por los apelantes en el sentido de que la lesión física que padece la víctima pudo haber sido producto de cualquier otro motivo ajeno al accidente, en razón de estar sustentado en la lógica y en la máxima de experiencia el razonamiento emitido por el tribunal de juicio para retener causalidad entre la falta generadora del accidente y el perjuicio padecido por la víctima, es decir, la lesión física que padece producto del impacto que recibió. 10.-A los hechos comprobados el tribunal de juicio asignó la calificación jurídica de violatoria a las disposiciones del artículo 303, numeral 3 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual prescribe: "Art. 303.-Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 3. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días, pero no permanente, la sanción será de dos (2) a

tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado". Calificación que se corresponde con las disposiciones de la ley de la materia, en razón que, producto del accidente la víctima padeció lesiones físicas que curan en un tiempo que supera los veinte (20) días […] 12.-Demostrada la existencia de la falta cometida por la imputada, la cual, como se ha dicho, la constituyó la conducción descuidada de la imputada, señora Merys Pineda Piña, por el hecho de que al cruzar un policía acostado en lugar de pisar el freno pisó el acelerador, saliendo de la carretera e introduciéndose a la propiedad privada de la víctima e impactarla. De modo que habiéndose probado la acusación presentada en contra de ésta ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actora civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable, el perjuicio sufrido por la víctima y que a su vez, dicho perjuicio tuvo su origen en el accidente, siendo consecuencia directa de la falta cometida por la imputada, por tanto, la condena civil que el tribunal de juicio impuso contra la imputada resulta procedente dado el perjuicio sufrido por la víctima, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa del hecho personal, al producir la imputada un daño a la víctima con la conducción de su vehículo de motor, daño que valoró el tribunal juzgador a partir de la comprobación de su existencia, siendo la suma indemnizatoria de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) proporcional al daño moral y material sufridos por la víctima, por el padecimiento físico que sufrió y las maniobras que realizó para su curación, ya que inclusive, precisó trasladarse de su residencia habitual a la ciudad de Santo Domingo y someterse a varios estudios y tratamientos médicos, tal como lo retuvo el tribunal de juicio en su sentencia, siendo imposible en la especie atribuir cualquier tipo de falta a la víctima, quien se encontraba en el interior de su residencia, sentada en una silla en el patio, al cual penetró el vehículo conducido por la imputada impactándola, quien admitió haber perdido el control del mimo y estableció las razones por las cuales perdió el control en la forma que se ha dicho tantas veces en fundamentaciones precedentes, ocasionándole lesiones físicas a la víctima y con ello el perjuicio, razones por las cuales, el medio en

análisis carece de fundamentos y se rechaza. 13.-Como tercer medio invoca la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y como argumento justificativo expone, en síntesis, que el tribunal a quo no expuso en su sentencia los motivos que justifiquen porqué declaró la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín S.A., ya que en ningún momento valoró la certificación que expidió la Superintendencia de Seguros para determinar si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto por tal compañía limitándose únicamente a transcribir la citada certificación. 14.-No es cierto el argumento invocado por las partes apelantes como sustento del tercer medio de su recurso, el cual ha sido transcrito precedentemente, en razón de que el tribunal de juicio, para declarar la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora estableció en la fundamentación número 33 de su sentencia, que, en el proceso consta la certificación No. 0634, de fecha 26/02/2020, expedida por la Superintendencia de Seguros, y de la misma se extrae que al momento del accidente, el vehículo marca Toyota, tipo Van, chasis número 4T3ZF13C7YU198794, registro I041244 se encontraba protegido por una póliza de seguro de la entidad Seguros Pepín S.A., a favor de la imputada Merys Pineda Piña, compañía que ha sido puesta en causa y representada durante el juicio en cumplimiento a lo establecido por los artículos 104 y 116 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas, informaciones que obviamente se verifican en la citada certificación y demuestran que efectivamente, al momento de la ocurrencia del accidente, dicha entidad aseguradora había emitido póliza con miras a asegurar los daños generados con la conducción del referido vehículo, póliza que se encontraba vigente al momento del accidente en razón, que conforme a la certificación en mención la misma fue emitida el 12 de abril de 2019, con vigencia al 12 de abril de 2020, resultando que el accidente ocurrió el 07 de julio de 2019, tal como lo confirma el acta de accidente de tránsito, y siendo así, razón tuvo el tribunal al retenerle credibilidad a la certificación que emitiera la Superintendencia de Seguro, pues incuestionablemente le fue útil en la solución del caso, por lo que se rechaza el tercer y último medio del recurso de apelación, y al quedar rechazados los tres medios expuestos en el mismo, obviamente queda rechazado el recurso por infundado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Ante los alegatos expuestos por los recurrentes en su primer medio de casación, que en líneas generales están dirigidos a desacreditar la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

4.2. En efecto, respecto al alegato de errónea valoración de los testimonios a cargo, por no resultar creíbles y ser contradictorios, así como del acta policial por tomarse en cuenta para sustentar condena, esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar que, en la especie, contrario a lo denunciado, la alzada ha resaltado la correcta valoración probatoria por parte del juez de mérito; en ese orden, ha señalado que, en dicha instancia fueron valoradas diversas pruebas para forjar su convicción, arrojando como resultado que la principal causa generadora del accidente fue ocasionada por el manejo imprudente de la imputada Merys Pineda Piña, quien al intentar cruzar un policía acostado perdió el control de su vehículo, debido a que por pisar el freno pisó el acelerador e ingresó al interior del patio de la vivienda de la víctima, destruyendo la empalizada e impactando a la víctima, quien se encontraba sentada en una silla; lo que se pudo comprobar, principalmente, por las declaraciones de los testigos presenciales, incluyendo las de la propia víctima, quienes depusieron de forma coherente, convincente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estableció, refrendando lo decidido en primer grado que, contrario a lo expuesto por la imputada y la entidad aseguradora, el juez de mérito a través del acta policial núm. 32, instrumentada por autoridad

competente, comprobó: *La ocurrencia del accidente el día 24 de julio de 2019, en la calle Primera de Batey 4, a las 6:15 p.m., que el vehículo estaba siendo conducido por Merys Pineda Piña, cuya marca es Toyota, color dorado, placa I041244, chasis 4T3ZF13C7YU198794, propiedad de Nacional Dom. […],* elemento probatorio que al tribunal *a quo* le mereció crédito por considerar que le permitió determinar el día, hora y lugar del accidente, los datos del vehículo involucrado y las personas envueltas en este; estableciéndose además que se pudo comprobar que el contenido del acta de tránsito fue corroborado por otros elementos de prueba.

4.4. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente a la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia la parte recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[499] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[500] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado

499 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

500 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, lo que fue observado en el caso concreto.

4.6. En ese contexto, del desarrollo argumentativo transcrito precedentemente se advierte que los jueces han realizado la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la imputada recurrente y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.7. De otra parte, en torno a los argumentos desarrollados en el segundo extremo del medio casacional que se analiza, sobre la falta de motivación de la sentencia, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.[501]

4.8. Respecto de este tópico es oportuno precisar que, esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[502], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico

501 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

502 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.9. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.10. Atendiendo a estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados precedentemente, lejos de evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión dictada; demuestran que la alzada realizó una apropiada ponderación y evaluación de los aspectos refutados en el recurso interpuesto en aquel momento; todo lo cual denota una sólida argumentación respecto de los planteamientos promovidos por los recurrentes en su escrito de apelación; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente e infundado.

4.11. En torno al primero de los argumentos propuestos en el segundo medio de casación, relacionado con la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora sin haberse valorado la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el escrutinio realizado a la sentencia impugnada nos permite evidenciar que frente al mismo alegato la alzada tuvo a bien indicar que para el tribunal de juicio declarar la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora estableció en el fundamento jurídico número 33 de su sentencia que, en el proceso constaba la certificación núm. 0634, del 26 de febrero de 2020, expedida por la Superintendencia de Seguros, y de la misma se extrajo que al momento del accidente el vehículo marca Toyota, tipo Van, chasis número 4T3ZF13C7YU198794, registro I041244, se encontraba protegido por una póliza de seguro de la entidad Seguros Pepín S. A., a favor de la imputada Merys Pineda Piña, compañía que fue puesta en causa y representada durante el juicio en cumplimiento a lo establecido

por los artículos 104 y 116 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas, informaciones que obviamente se verifican en la citada certificación y demuestran que efectivamente, al momento de la ocurrencia del accidente, dicha entidad aseguradora había emitido póliza con miras a asegurar los daños generados con la conducción del referido vehículo, póliza que se encontraba vigente al momento del accidente por haber sido emitida el 12 de abril de 2019, con vigencia al 12 de abril de 2020, resultando que el accidente ocurrió el 7 de julio de 2019, tal como lo confirma el acta de accidente de tránsito, y siendo así, razón tuvo el tribunal al retenerle credibilidad a la certificación que emitiera la Superintendencia de Seguros; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.12. En el segundo extremo del medio que se analiza, los recurrentes plantean que la demandante no ha podido demostrar el principio del vínculo de causalidad, por lo que la Corte *a qua*, no estableció de forma razonable los motivos por los cuales confirmó la indemnización de doscientos mil pesos (RD$200.000.00) pero, contrario al particular enfoque de los impugnantes, frente al mismo señalamiento la alzada dejó por establecido de forma concreta que, en el caso objeto de análisis, la indemnización impuesta por el tribunal sentenciador en favor de la víctima guardaba relación con la magnitud de los daños acaecidos y que poseen como causa generadora, preponderante y determinante, la falta en la que incurrió la imputada en la conducción de su vehículo de motor, lo que quedó probado ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el órgano acusador y la parte querellante constituida en actor civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable el perjuicio sufrido por la víctima, siendo consecuencia directa de la falta cometida por la imputada por ser la responsable del accidente de tránsito de que se trata, como ya se ha dicho.

4.13. Continuando con su ejercicio de razonamiento la alzada también dejó por establecido que la condena civil que el tribunal de juicio impuso contra la imputada resulta procedente dado el perjuicio sufrido por la víctima, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa del hecho personal, al producir la imputada un daño a la víctima con la conducción

de su vehículo de motor, daño que valoró el tribunal juzgador a partir de la comprobación de su existencia, siendo la suma indemnizatoria de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) proporcional al daño moral y material sufridos por la víctima, por el padecimiento físico de acuerdo al certificado médico legal aportado al caso y las maniobras que realizó para su curación, ya que inclusive, precisó trasladarse desde su residencia habitual en el interior del país a la ciudad de Santo Domingo y someterse a varios estudios y tratamientos médicos, tal como lo retuvo el tribunal de juicio en su sentencia, siendo imposible en la especie atribuir cualquier tipo de falta a la víctima, quien se encontraba en el interior de su residencia, sentada en una silla en el patio, al cual ingresó el vehículo conducido por la imputada, impactándola; de ahí que, esta Corte de Casación no tenga nada que reprochar sobre el aspecto que se analiza, por consiguiente, procede la desestimación del presente medio de casación, por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata; quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente Merys Pineda Piña al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merys Pineda Piña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a Merys Pineda Piña al pago de las costas, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0435

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Quiroz Arache.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Quiroz Arache, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Principal, s/n, del sector Villa Progreso, Maranatha, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia

penal núm. 627-2023-SSEN-00174, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JOEL QUIROZ ARACHE, a través de su defensa técnica el LICDO. ANDRES TAVAREZ RODRIGUEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00167, de fecha 30/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la parte imputada JOEL QUIROZ ARACHE, del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un defensor público.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00167, en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante la cual, declaró al imputado Joel Quiroz Arache, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a y c, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir seis (6) años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00157, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la abogada de la parte recurrente como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Joel Quiroz Araché, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable*

Suprema Corte de Justicia acoger el recurso de depositado por Joel Quiroz Araché, y en virtud de los alegatos vertidos por la defensa en el presente escrito, tenga a bien dictar su propia decisión, dictando sentencia absolutoria en favor del recurrente. Segundo: Si el tribunal entiende que debe mantener una sanción en contra del ciudadano Joel Quiroz Araché, imponga la pena mínima de cinco (5) años y, por consecuencia, se tenga a bien al cumplimiento del primer año suspender cuatro (4) años de la pena. [sic]

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Quiroz Araché, en contra de la ya referida decisión, puesto que los jueces a quos han observado correctamente las reglas de la sana crítica, en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, actuando el tribunal en observancia de las normas de carácter internacional, y de derechos humanos, así como también a la Constitución de la República.*** [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Quiroz Arache propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica (Artículo 40.15 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DH) (Art. 417. 4 CPP modificado por*

la ley 10-15). ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de los DH) (art. 339, 341 y 417. 4 CPP. modificado por la ley 10-15).* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la norma, falta de motivación (Art. 24 CPP).* [sic]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] el acta de registro de personas, no debe ser valora en virtud de que la contextura física del recurrente le impedía llevar en su poder la sustancia controlada recogida en el relato factico de la acusación […] manifestamos a la Corte que el acta de arresto si bien es levantada conforme a la norma procesal penal vigente, más sin embargo, no llena los requisitos de ley para que el tribunal diera valor probatorio como prueba a cargo […] la misma suerte debe correr el certificado del INACIF, y lo reclámanos a la Corte, que el mismo resulta inaprovechable para sustentar la decisión del juzgador primario, en virtud de que observamos que la sustancia supuestamente ocupada al recurrente, es enviada al INACIF, transcurrido los diez días, situación que violenta el reglamento 288 en su artículo 6.1 que rige la ley 50-88 […] Del análisis en conjunto y por separados de los elementos de pruebas antes indicados, es que la Corte al ratificar la decisión que sanciona al recurrente a cumplir la pena de 6 años de prisión, esta comete los mismos errores del tribunal colegiado del Distrito judicial de puerto plata […] Lo cierto es que la Corte de manera errada ratifica la decisión del juzgador primario, en virtud de que las pruebas en su conjunto no cumplen con el boto de la ley […] la decisión recurrida recoge lo concerniente a las declaraciones del agente actuante Marlen Ernesto Figuereo Félix, si bien interviene en el proceso como testigo a cargo, ofertado de conformidad a la norma procesal penal vigente, no significa esto que sus declaraciones resulten aprovechable para justificar la decisión del juzgador de juicio, en virtud de que si bien levanta las actas en mención, la defensa entiende que la supuesta droga no se le ocupó al recurrente por los motivos expuestos anteriormente […] queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que el tribunal de juicio no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), es

decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión, que no refleje dudas, y peor aún, la Corte ratifica la decisión no obstante observar las diferentes observaciones que hace la defensa […] la Corte comete los mismos errores que el tribunal colegiado, en virtud de que si bien analizó los méritos del recurso de apelación, no lo hiso en apego a la ley, en virtud de que la defensa lo que plantea es la vulneración del art. 339 del cpp., en perjuicio del recurrente, y la Corte rechaza el recurso estableciendo que el juzgador de juicio si aplicó los términos del 339 […] mantiene la sanción de los seis (6) años de prisión impuesta por el juzgador primario, y no es verdad que los términos del artículo en cuestión se tomaron en cuenta al momento de imponer la pena; en ese sentido tenemos a bien establecer que una vez se impone la sanción por encima de la pena mínima sin justificación, se conjuga la vulneración de la norma en perjuicio del ciudadano en conflicto con la ley […]no basta que la Corte diga en su decisión que el juzgador primario aplicó las previsiones del art. 339 del cpp., es todo lo contrario, la Corte debe establecer con claridad y precisión porque la norma antes indicada no fue violentada en perjuicio del recurrente, es decir, no basta que el tribunal de alzada diga que el juzgador de juicio la aplicó y me mande a leer la decisión condenatoria. Otro asunto para resaltar en el presente medio es lo concerniente a que solicitamos a la Corte que de imponer una pena fueran 5 años de prisión, que una vez acogido lo anterior, suspendiera la pena impuesta al cumplimiento del 1er. año, sin embargo, esto no ocurrió, pero peor aún la Corte no se refiere en parte alguna a las pretensiones de la defensa en cuanto a la suspensión de la pena". [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] 6.-El medio que se examina va a ser rechazado, en virtud de que contrario a lo que establece el recurrente el tribunal de primer grado realizó una valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, realizando una correcta valoración de

las pruebas consistentes en el Informe Pericial Núm. SC2-2020-10-18-007867 de fecha 18/10/2020, emitida por INACIF; el Acta de Registro de Persona levantada en fecha 03/10/2020, por el Agente de la DNCD Marlen Ernesto Figuereo Feliz; el Acta de Arresto por Infracción Flagrante levantada en fecha 03/10/2020, por el Agente de la DNCD Marlen Ernesto Figuereo Feliz, y la prueba testimonial del Agente de la DNCD, Marlen Ernesto Figuereo Feliz; en virtud de que con tales pruebas fue probado más allá de toda duda que el imputado Joel Quiroz Arache violentó los artículos 4 letra D, 5 letra A parte infine, 6 letras A y C, 9 letras D y F, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el Tráfico de Drogas; por lo que en el presente caso no se configura la violación a los vicios invocados por el recurrente. 8.-El medio invocado, carece de fundamentos, pues contrario a lo alegado por el recurrente, en las páginas 16 y 17 de la sentencia apelada, el tribunal a quo explicó claramente las circunstancias que tomó en consideración para aplicar la condena de seis (06) años al imputado; cuya pena, advierte esta Corte de Apelación, que se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en líneas generales, alega en su primer medio de casación que, la Corte *a qua* ratificó la errónea valoración probatoria ejercida en primer grado respecto a los elementos de pruebas siguientes: a) *el acta de registro de personas, no debe ser valora en virtud de que la contextura física del recurrente le impedía llevar en su poder la sustancia controlada recogida en el relato fáctico de la acusación;* b) *[…] el acta de arresto si bien es levantada conforme a la norma procesal penal vigente, más sin embargo, no llena los requisitos de ley para que el tribunal diera valor probatorio como prueba a cargo; c) […] el certificado del INACIF […] el mismo resulta inaprovechable para sustentar la decisión del juzgador primario, en virtud de que observamos que la sustancia supuestamente ocupada al recurrente, es enviada al INACIF, transcurrido los diez días, situación que violenta el reglamento 288 en su artículo 6.1 que rige la ley 50-88; d) […] lo concerniente a las declaraciones del agente actuante Marlen Ernesto*

Figuereo Félix, si bien interviene en el proceso como testigo a cargo, ofertado de conformidad a la norma procesal penal vigente, no significa esto que sus declaraciones resulten aprovechable para justificar la decisión del juzgador de juicio, en virtud de que si bien levanta las actas en mención, la defensa entiende que la supuesta droga no se le ocupó al recurrente por los motivos expuestos anteriormente. [sic]

4.2. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

4.3. De la reflexiva lectura del acto jurisdiccional impugnado se constata que la Corte *a qua* refrendó en toda su extensión la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en torno a la valoración de los elementos de prueba aportados por el acusador público; determinando que en aquella instancia se actuó correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que la prueba valorada resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a y c, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que lo sitúan en la categoría de traficante.

4.4. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, fue realizada con objetividad.

4.5. En ese orden, el testigo clave de la acusación, es decir, el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) Marlen Ernesto Figuereo Feliz, quien participó en el arresto flagrante

del imputado, fue preciso, diáfano y coherente en su deposición ante el plenario; narró que: *El día del hecho, pasadas las 11:30 a. m., se encontraba realizando un operativo policial en compañía del Ministerio Público, en la persona de Yenni Gómez Villanueva y otros miembros de la D. N. C. D., en la calle Principal del sector Villa Progreso-Maranatha, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, donde se encuentra ubicado el denominado Punto de la 42; que al llegar a dicho lugar observaron al imputado, quien al notar la presencia policial intentó emprender la huida, siendo detenido por las autoridades, que le solicitaron que mostrara lo que tenía oculto a lo que se negó, por lo que fue sometido a un registro personal mediante el cual se le ocupó una funda plástica prensada en su parte interior y en el frente de su pantalón, conteniendo 42 porciones de un polvo presumiblemente cocaína, 27 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana y 102 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, por lo que procedieron a leerle sus derechos constitucionales y a ponerlo bajo arresto, corroborando así el contenido del acta de registro de personas y de arresto flagrante.* [sic]

4.6. La declaración precedentemente transcrita fue corroborada con el resto de las pruebas documentales aportadas por el acusador público como ya se ha dicho, así como la pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-10-18-007867, expedido por el Inacif el 18 de octubre de 2020 , que determinó que las referidas sustancias consistieron en: evidencia 1 es cocaína clorhidratada con un peso de 26.38 gramos; la evidencia 2 es Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 61.49 gramos; y que la evidencia 3, es cocaína base crack con un peso de 38.00 gramos, pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de

que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[503]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[504] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.8. En lo que respecta al certificado de análisis químico forense expedido por el Inacif, cabe agregar que el recurrente disiente de esa referida prueba pericial porque, desde su óptica, violenta el reglamento núm. 288 en su artículo 6.1 que rige la Ley 50-88, debido a que fue remitido al laboratorio transcurrido los diez días reglamentarios desde su supuesta ocupación.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la Corte *a qua* ratificó la valoración otorgada a dicha prueba por el tribunal de primer grado; en efecto, sobre esta cuestión se estableció lo siguiente: *a) del contenido del texto en comentario no se infiere ninguna sanción de nulidad por el envío de la sustancia controlada ocupada varios días después y no de inmediato, lo cual, al no establecer nulidad alguna tiene su lógica, razonabilidad y proporcionalidad en el sentido de que por razones diversas y el tiempo que conllevan los trámites, se toma tiempo y de que lo importante es que con ese retardo no se cause un perjuicio a la parte imputada como sería por ejemplo, la pérdida de la cadena de custodia de la droga lo cual en el presente caso no ocurre y nótese que el Laboratorio del Inacif realizó la experticia precisamente con la droga enviada desde Puerto Plata con relación al proceso del imputado Joel Quiroz Areche; b) no se advierte que el laboratorio recibiera porciones distintas de las que le fueron ocupadas al imputado, pues esas mismas porciones con*

503 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

504 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las mismas características descritas, se hacen constar en el acta de registro de persona valorada, como las que les fueron ocupadas al imputado, más aún, se observa en la página número tres del informe pericial, las fotos del caso donde se ilustran claramente todas las porciones que fueron enviadas al laboratorio, donde se puede visualizar también la envoltura plástica a que hacen referencia y sobre todo la funda plástica donde estaban todas las porciones, descrita la indicada acta de registro de persona, como una funda plástica con rayas de color negro y blanco; c) de todo lo anterior se infiere de forma inequívoca que existe una individualidad material de la droga recibida, es decir, el laboratorio del Inacif haciendo acopio del artículo 6.2 del indicado Reglamento 288, emitió un informe cumpliendo con el protocolo de análisis, identificando la sustancia que recibió y sus características, estableciendo la cantidad, peso, calidad y tipo de las sustancias analizadas, el nombre de la persona a quien se le ocupó esa droga, en este caso el imputado Joel Quiroz Arache, descripción de la evidencia y su resultado; por lo que aunque la droga ocupada al imputado fuera recibida por el laboratorio diez días después de haberle sido ocupada, esta no se degradó y se mantuvo inalterable manteniendo las mismas características de la que fue enviada, sin pudiese perjudicar los derechos del imputado. [sic]

4.10. En relación con los argumentos citados *ut supra* esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se identifica en toda su extensión y alcance por estar apegados a la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala[505], en el sentido de que, el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente.

505 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30/3/2021

4.11. A la luz de lo anteriormente expuesto, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ha actuado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por los jueces de mérito, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; puesto que, como se ha establecido, fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; por consiguiente, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.12. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, el recurrente denuncia en el segundo y tercer medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que la Corte *a qua* no estableció con claridad y precisión porqué el artículo 339 del Código Procesal Penal no fue violentado en perjuicio del recurrente; una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese sentido constata esta Corte de Casación, que para confirmar la prisión de seis (6) años la alzada refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito sobre el particular, quienes estimaron que si bien la penade doce (12) años de prisión solicitada por el Ministerio Público se encontraba dentro de la escala establecida en el párrafo II del artículo 75 de la precitada Ley 50-88, en el caso convergían circunstancias extraordinarias que impedían la imposición de una pena tan extensa.

4.13. Igualmente se observa que el tribunal sentenciador consideró, y así lo refrendó la alzada, que dada la cantidad de la droga ocupada procedía imponer una pena por encima del mínimo legalmente establecido, pues se trata de 42 porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 26.38 gramos; 27 porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 61.49 gramos; y 102 porciones de cocaína base crack, con un peso de 38.00 gramos, las cuales causan un gran daño a la sociedad; a pesar de ello se tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como que se

trata de un imputado joven, en edad productiva e infractor primario, toda vez que, no se ha demostrado que haya delinquido con anterioridad; además de estar guardando prisión en un centro penitenciario de tipo modelo, donde le van a brindar las herramientas necesarias para que en un tiempo prudente pueda rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad de forma productiva.

4.14. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.15. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.16. En otro orden, en lo concerniente a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua,* respecto de la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en apelación y que también ha sido requerida ante esta sede casacional, ciertamente la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció al respecto, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanar la cuestión.

4.17. La suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.18. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. No obstante lo anterior, en el caso concreto el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en la especie el imputado recurrente fue condenado a una prisión de 6 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por el recurrente por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.20. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede

rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Joel Quiroz Arache del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Quiroz Arache, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00174, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Joel Quiroz Arache, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0436

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Morel.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Santana Pérez y Rainieri Cabrera.
Recurrida:	Nayrobi Félix.
Abogado:	Lic. Leoncio Nova Juliao.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio

Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1085164-9, domiciliado en la calle Respaldo 29, núm. 8, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, localizable en los teléfonos números 809-427-9252 y 829-282-7810, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-000172 [*sic*], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Antonio Morel, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcdo. Martín Encarnación Sánchez, defensa privada, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00199, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, procede dictar sentencia propia en el aspecto de la calificación jurídica, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 442.1 Código Procesal Penal; esta Corte modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, en cuanto a la calificación jurídica, para que en lo adelante diga: Primero: Declara al señor Domingo Antonio Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y electoral Núm. 001-1085164-9, domiciliado y residente en la Calle Respaldo 29, número 08, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, teléfono: 829-282-7810, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio Nayrobi Félix quien representa a la menor de edad de iniciales A. P. F.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada marcada con el Núm. 1511-2022-SSEN-00199, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Del Distrito*

Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. ***CUARTO****: Condena al imputado, señor Domingo Antonio Morel del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00199, de fecha 11 de agosto de 2022, declaró al imputado Domingo Antonio Morel culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00 pesos.

1.3. En la audiencia de fecha 6 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00191 de fecha 24 de enero de 2024, comparecieron tanto la parte recurrente como sus abogados defensores, la parte recurrida y sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por el Lcdo. Rainieri Cabrera, defensores públicos, actuando en representación de Domingo Antonio Morel, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en razón de las comprobaciones de hecho y derecho realizadas por intermedio de la presente instancia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria en favor del recurrente, anulando la decisión impugnada. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que en razón de las comprobaciones de hecho y derecho realizadas por intermedio del presente recurso, esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso, en*

consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primera instancia y jurisdicción de juicio, conforme a lo prescrito en el artículo 427 literal b), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar el imputado representado por la Defensa Pública.

1.5. El Lcdo. Leoncio Nova Juliao, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Nayrobi Félix, quien representa a la menor de edad de iniciales A. P. F., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Morel, en contra de la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que se confirme dicha sentencia en todas y cada una de sus partes. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.6. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, junto con el Lcdo. Pedro Frías Morillo, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Morel (imputado), contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2023, toda vez, que en la misma se evidencia una motivación adecuada configurada de un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la adecuada valoración de las pruebas, en perfecto apego al principio de legalidad y a las reglas de la inmediación, lo cual dio como resultado la certeza de los jueces de la corte sobre la culpabilidad del imputado en la materialización del ilícito penal endilgado, sin que se demuestre vulneración a garantías procesales ni constitucionales que pudiera ser objeto de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, y voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Domingo Antonio Morel propone como medios los siguientes:

***Primer medio**: Violación a una norma legal; por errónea aplicación de una norma jurídica artículo 74.4 de la Constitución dominicana y el 404 de la norma procesal penal dominicana.* ***Segundo medio:** Error en una disposición de orden legal; por errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a las reglas de la sana crítica racional artículos 172 y 333 de la norma procesal penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Que el deber de motivación de las decisiones indica la necesidad de que los juzgadores realicen un análisis racional de la prueba para con esto poder determinar las circunstancias fácticas a cargo y a descargo que superan el parámetro de lo alegado para constituirse en probado, para que con esto se consideren los hechos que se fijarán en la sentencia. Podría resultar contradictorio, más no lo es, puesto que de las circunstancias fácticas planteadas se desprenderá el ejercicio jurídico de razonamiento que habrá de realizar el juez para dictar sentencia. Que en el caso de la especie la Corte a qua, "acoge de manera parcial" el recurso presentado en el sentido de que entendió que la calificación jurídica configurada por los juzgadores de primer grado no se demostró, procediendo a variar la misma y condenar por otro tipo penal distinto al de primer grado. Que justo este sencillo acto realizado por la Corte a qua es lo que configura el vicio argüido en la presente instancia, dado que si dicha Corte entendió que la calificación jurídica otorgada en primer grado no era la correcta, la consecuencia lógica de dicho razonamiento es que las obiter dicta planteadas en la sentencia de primer grado no se corresponden con el contenido jurídico utilizado para motivar dicha decisión, razón por la cual no podía la Corte modificar la calificación jurídica del proceso sometido a su escrutinio*

salvo que beneficiara al imputado que fue quien recurrió, puesto que toda modificación de la decisión que no redundara en beneficio para él se constituye en su contra, lo cual contraviene el principio "no reformatio in peius" razón por la cual la salida procesal que debió dar la Corte de Apelación ante la existencia de un vicio de fondo como lo es subsumir. […] *La corte, en el sentido de lo anterior, entiende que ciertamente quedó y se demostró la responsabilidad del imputado frente a los hechos, sin embargo, entendemos que existe un error en la aplicación de la norma jurídica, pues no quedó determinado es la relación parental, ni legítima ni natural, ni adoptiva, ni los lazos de afinidad de tercer grado entre el imputado y la víctima de iniciales A. P. F. , por lo que la calificación jurídica de incesto no quedó establecida; entendiendo la corte además, que es procedente acoger parcialmente el recurso de apelación y dictar sentencia propia, ya que los hechos se configuran en la violación del artículo 331 del Código Penal dominicano, por lo que es la especie la corte debe dictar sentencia propia en este aspecto. Entendiendo que la verdadera calificación jurídica que se le debe otorgar a los hechos es la de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano. Que en razón de lo anteriormente citado, resulta en un contrasentido "acoger de manera parcial" el recurso de apelación elevado por el imputado y en consecuencia imponer la misma sanción por otro tipo penal, puesto que eso se constituye en un perjuicio para el mismo, debido a que lo procesalmente correcto en caso de que se acoja un medio es asumir las conclusiones que en dicho medio se requieren y no pronunciar conclusiones diferentes ya que no existe debate en que las conclusiones solicitadas en el medio que se plantea forman parte del mismo. Que en el caso de la especie, la parte recurrente entendió que la valoración armónica de los elementos de prueba se realizó con inobservancia de las reglas de la sana crítica, dado el hecho de que la lógica racional definida en términos sencillos se circunscribe a que lo dicho para justificar el valor probatorio de un elemento sea de fácil entendimiento para el ciudadano medio, recordando siempre que la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos de cada juzgador son elementos meramente subjetivos, puesto que solo debemos partir del hecho de que son aptos para su posición; sin embargo, la preparación, la percepción y capacidad que tenga cada uno es inherente a su deseo de prosperar, no existen método fiable para*

estandarizar cada uno de los elementos referidos. Que en el segundo medio invocado por la parte recurrente en apelación se invocó el error en la valoración de los elementos de prueba consistentes en el testimonio de la madre de la menor de edad, en conjunto con el testimonio de la menor de edad y el certificado médico, entendiendo el recurrente que los mismos no fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional debido a que de haberlo hecho, sin lugar a dudas la decisión habría sido distinta debido al conjunto de contradicciones que existen entre cada uno de ellos. Que en cierto modo nosotros compartimos el razonamiento emitido por la corte de apelación cuando refiere que ese tipo de delitos suele darse en la intimidad, situación por la que se valora el testimonio de la víctima con estándares más flexibles en cierto modo; sin embargo, en el caso de la especie la madre refiere que supuestamente vio indicios que la llevaron a deducir que el imputado había cometido violación en perjuicio de su hija, mientras que el certificado médico advierte que la parte de la menor de edad es sospechosa de abuso sexual, algo muy diferente a un delito de violación consumado, razón por la cual estamos distorsionando el contenido de un elemento de prueba de tipo científico y de otro de tipo testimonial, los cuales en ningún momento son coincidentes. De igual modo, es necesario hacer énfasis en que la madre no coordina sus ideas para con el imputado, puesto que en principio refiere que tenían tiempo separados, además, de que también refirió que no vivían juntos, razón por la cual no entendemos cómo se suscitó el momento mediante el cual el imputado pudo estar a solas con la niña. Agregar, además, que la menor de edad nunca refirió algún encuentro de índole sexual, sino que lo referido por ella fue la situación de que en una ocasión su padrastro la tocó fuerte por su parte, no así indicando alguna situación de índole sexual con miras a obtener gratificación de una menor. Por último, indicar el hecho de que es de la propia declaración de la víctima que sale el hecho de que el imputado no se encontraba conviviendo en la misma casa de la madre de la menor de edad, es ella quien refiere tanto en la declaración brindada en primera instancia como también en la rendida en segundo grado que no convivía con el imputado, que ambos estaban separados, por lo que, en caso de valorar dicho testimonio, debe hacerse en toda su extensión y no solo en parte, recordando además que no es necesario que el imputado promueva prueba propia para mantener su estado

de inocencia, sino que es el Ministerio Público quien debe destruir el estado de inocencia por intermedio de la promoción de prueba. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *La Corte, al examinar lo referente al segundo medio invocado por el recurrente Domingo Antonio Morel, entiende, como lo ha reiterado en otras decisiones, con respecto a que el testimonio de la madre de una menor víctima, es común en estos casos de delitos sexuales, sobre todo cuando se trata de una niña de 5 años, por el deber de cuido asignado a las mujeres y madres en esta sociedad, en la especie la prueba testimonial de la madre no fue valorada sola por el tribunal, está dentro de las pruebas un certificado médico y las declaraciones de la niña víctima, cumpliendo así los parámetros que ha dictado la doctrina y la jurisprudencia sobre el análisis de pruebas periféricas, por demás, en estos tipos de infracciones es común y reiterativo la ausencia de testigos presenciales porque son delitos que se comenten a escondidas en la intimidad, por personas cercanas, familiares, o parientes, de las menores víctimas quienes mayormente se les tiene confianza de acceder a los niñas o niños, en tal sentido la valoración del tribunal fue correcta.* […] *La corte también observa, que las argumentaciones de la parte recurrente con respecto a las pruebas periciales que fueron valoradas por el tribunal de juicio, el informe psicológico forense RFSDO-SO11-07-86 de fecha 22 de Julio del año 2021, sobre que no le otorga valor probatorio a este documento en virtud en el artículo 287 del Código Procesal Penal, porque no es un anticipo de prueba, contrario a lo que establece el recurrente Domingo Antonio Morel de que no lo hizo el tribunal porque entraría en contradicción con otras pruebas, no tiene asidero, pues el tribunal de primer grado está en lo correcto, porque dichas declaraciones no son recogidas a los fines de un testimonio sino de un examen psicológico. La corte ha visualizado en cuanto a los argumentos relativos al certificado médico legal practicado a la menor de iniciales A. P. F., que expresó el recurrente que este documento no determina la existencia real y certera del abuso sexual aludido o no, ya que el abuso sexual no tiene términos medios o la persona esta abusada o no lo está, y que el mismo establece sospechoso de abuso*

sexual y que no debió ser la prueba fundamental para condenar al imputado. Entiende la corte, que quedó probado, con las pruebas testimoniales, así como el certificado médico que ciertamente el imputado causó lesiones a la menor de edad de iniciales A.P. F. que demuestran la violación sexual de acuerdo a los hallazgos del certificado médico, que aunque dice compatible con abuso sexual, esas palabras del perito no son las vinculantes al juzgador, sino las que establecen el resultado lesivo físicamente en los órganos vaginales de la menor de edad, ya que presenta áreas de borramiento antiguo compatible con abuso sexual, consistiendo en un ligero aplanamiento, y borramiento y desgaste antiguo desde 3 a 6 con relación a la zona horaria en su vulva, también quedó probado que el imputado fue pareja de la madre de la menor y que convivían juntos en tal sentido había una relación de una persona el imputado Domingo Morel que tenía autoridad sobre la menor por ser el marido de sus madre, hecho este que no fue desmontado por ninguna prueba. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Domingo Antonio Morel fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de RD$500,000.00 pesos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. P. F.; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificó la calificación jurídica y mantuvo la condena impuesta por el tribunal de primer grado.

4.2. El recurrente plantea que la corte de apelación modificó la calificación jurídica del proceso en su perjuicio, siendo él el único apelante contraviniendo el principio *no reformatio in peius*; sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal resalta que, por mandato constitucional instaurado en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, las sentencias pueden ser recurridas, pero con la limitación, para el tribunal de segundo grado, de agravar la sanción impuesta cuando el condenado sea el único que recurre, en la especie, a pesar de haber modificado

la calificación jurídica, mantuvo la pena impuesta por el tribunal de primer grado de 20 años de prisión.

4.3. Cabe destacar que, contrario a lo que afirma el recurrente, la jurisdicción *a qua* acogió sus alegatos en apelación de que no quedó determinada la relación parental legítima, natural, adoptiva, ni los lazos de afinidad de tercer grado entre el imputado y la víctima de iniciales A. P. F., por lo cual la calificación jurídica de incesto no quedaba configurada; con relación al aspecto planteado, se aprecia que sobre este punto la jurisdicción de segundo grado estableció: *Que quedó y se demostró la responsabilidad del imputado frente a los hechos, sin embargo, entendemos que existe un error en la aplicación de la norma jurídica, pues no quedó determinado es la relación parental, ni legítima ni natural, ni adoptiva, ni los lazos de afinidad de tercer grado entre el imputado y la víctima de iniciales A. P. F. , por lo que la calificación jurídica de incesto no quedo establecida; entendiendo la corte, además* […]*, que los hechos se configuran en la violación del artículo 331 del Código Penal dominicano.*

4.4. En la especie, conviene precisar que esa instancia judicial decidió mantener la pena de veinte (20) años impuesta por el tribunal de primer grado, fundamentado en lo siguiente: […] *que la verdadera calificación jurídica que se le debe otorgar a los hechos es la de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano.* […] *teniendo en consideración el daño causado a la víctima de iniciales A. P. F., así como la edad del imputado frente a esta, pues se trata de una persona muy adulta*[506] *que ha ocasionado un daño a una niña de cuatro años, se impondrá la pena que figura en la parte dispositiva;* con estos razonamientos la Corte *a qua* mantuvo la pena consecuente al acto antijuridico cometido en contra de una persona particularmente vulnerable.

4.5. Con respecto a la alegada contradicción entre las declaraciones de la menor, la madre de esta y el certificado médico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que las declaraciones de la menor de edad en la entrevista fueron las siguientes: *Domingo me hizo eso así, eso pasó en la casa de mami, en la cama de mama pasó, y la cama tenía sangre, la sangre era mía, mi mami salió corriendo al colmado, él me puso la mano en el toto, domingo es el papá de Diana,*

506 52 años al momento de la acusación.

Diana es mi hermana, Domingo es negro y viejo, tiene los cabellos. La madre de la menor de edad expresó lo siguiente: *un día me manda al colmado, yo tenía miedo de decirle que no, y me decía que yo tenía que dejarle la niña. Resulta que ese día yo tenía miedo de que me ofendiera, como estaba cerrado, fui al otro, cuando llegué a la casa él estaba en toalla, y vi una sangre en la cama y le digo que y esa sangre y me dice que un mosquito y le digo que eso no es de un mosquito y coge la sabana y se va en un carro viejo*; el certificado médico hace constar que en el examen físico observa: […] *borramiento o desgaste antiguo desde las 3 hasta las 6 horas con relación la zona horaria* y concluye que presenta: *áreas de borramiento antiguo compatible con posible abuso sexual;* en la especie, contrario a lo que afirma el recurrente, la alzada no observa contradicción en las afirmaciones de madre e hija, pues en ambas consta que el imputado aprovechó que la madre fue al colmado para abusar de la niña causándole un sangrado, coincidiendo con el certificado médico donde el facultativo encontró hallazgos compatibles con el abuso sexual, por esas razones, la jurisdicción *a qua* confirmó ese aspecto de la sentencia de primer grado, que otorgó credibilidad a todas las pruebas presentadas por el órgano acusador.

4.6. Es criterio de la Corte de Casación que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. Con relación al certificado médico legal la Sala de Casación Penal ha establecido el criterio de que […] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite, en su calidad de perito, no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

4.8. En cuanto a la crítica relativa a que la menor de edad nunca refirió algún encuentro de índole sexual, que ella solo narró que su padrastro la tocó fuerte por su parte, sin indicar alguna situación de

índole sexual con la finalidad de que él obtuviera gratificación sexual; la alzada advierte que no lleva razón el recurrente debido a que el relato de la víctima citado *ut supra,* establece hechos y circunstancias ocurridas entre él y ella en que este abusó de ella, tomando en cuenta que hace su narración con la ingenuidad que caracteriza a una menor de 4 años de edad y resulta carente de lógica, revictimizante y lesivo a la dignidad de la menor esperar que su relato identifique la finalidad del imputado al abusar de una niña de esa edad; sobre este asunto la doctrina es de opinión que en los delitos contra la libertad sexual en menores e incapaces, como no se les reconoce el consentimiento, el bien jurídico protegido no es la libertad sino la indemnidad sexual. […] En términos generales, se define abuso sexual, acto sexual no violento, pero no consentido o con consentimiento viciado por ser realizados sobre menores, o sobre personas privadas de sentido, por ejemplo, narcotizadas o trastornas mentalmente como un retraso mental. [507]

4.9. También es criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la carta magna dominicana y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

4.10. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al

507 Cartagena, Juan Manuel y otros (2016). Manual de Medicina Legal para Jurista Dominicano, (Editora Ortega).

imputado Domingo Antonio Morel del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Morel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-000172 [*sic*], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Domingo Antonio Morel del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes y salvados, que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Domingo Antonio Morel, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, del Código Penal Dominicano, y artículos 12, 396 Letra B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.P.F., es que:

b. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00199, de fecha 11 de agosto de 2022, declaró al imputado Domingo Antonio Morel culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00 pesos.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Antonio Morel, intervino la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-000172, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la

calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie que *el imputado agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales A.P.F.. cometiendo incesto, esto por el grado de familiaridad que lo vinculaba con dicha menor, al ser la pareja de la madre de dicha menor*.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual

o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Domingo Antonio Morel era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear,

consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de

regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[508].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o

508 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[509].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de

509 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[510], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[511].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por

510 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

511 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar, de oficio, al imputado recurrente Domingo Antonio Morel culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por la Corte *a qua.*

3. A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha 16 del mes de abril del 2021 a las 11:35 A.M, fue arrestado en virtud de orden judicial núm. 2021-TAUT-01245, el señor Domingo Antonio Morel, en la calle Duarte, Sávica los Alcarrizos, por el hecho de este haber abusado sexualmente de la menor de edad A.P.F., de 4 años de edad. En fecha 15 de julio del 2020, este imputado fue sorprendido por la sra. Nairobi Feliz, madre de la menor de edad de 4 años A.P.F. y a su vez ex pareja de ella, arreglándose el pantalón junto a su hijastra la menor de edad de 4 años A.P.F., y cuando este la vio la*

empujó. Anterior a esto la sra. Nairobi Feliz y Domingo Antonio Morel se habían separado porque la madre se percató que había agredido sexualmente a la menor de edad, tocando sus genitales, y la ponía hacerle sexo oral. Que según la exploración física ginecológica realizada al menor A.P.F., por la Dra. Ivelisse Valdez Rodríguez. Médico Forense de la Unidad de Violencia de género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, al examinar a la menor de 4 años, presenta: Vulva: al realizar maniobras de las riendas observamos orificio transhimeneal de tamaño pequeño, membrana himeneal de color rosado válido, deleada, lisero aplanamiento, borramiento o desgaste antiguo desde la hora 3 hasta la 6 con relación a la zona horaria. Conclusión: Examen médico legal sospechoso de abuso sexual (CLASE III), presenta áreas de borramiento antiguo compatible con abuso sexual. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan, respectivamente, el tipo penal de incesto.

4. Que, luego de la valoración de las pruebas aportadas, el tribunal de primer fijó como hechos probados, los siguientes: *Que el imputado agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales A.P.F., cometiendo incesto, esto por el grado de familiaridad que lo vinculaba con dicha menor, al ser la pareja de la madre de dicha menor. Que, a raíz de los hechos, el imputado fue arrestado por las autoridades, debido a que había sido expedida una orden de arresto en su contra. Que las pruebas testimoniales y periciales han señalado la ocurrencia de un hecho, siendo comprometida la responsabilidad penal del imputado respecto del mismo. Que este tribunal retiene responsabilidad penal contra el imputado por el hecho de haber cometido incesto en perjuicio de la menor antes señalada. El Tribunal retuvo el tipo penal de incesto al imputado Domingo Antonio Morel, previsto y sancionado por el artículo 332-1 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.P.F.*

5. Que, la Corte *a qua* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió declararlo con lugar y en efecto, varió la calificación jurídica dada al caso por la de violación al artículo 331 del Código Penal, al entender que no fue demostrado con ninguna prueba que el imputado haya sido "marido" de la madre de la menor.

6. En tal virtud, no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dada por la alzada a los hechos de la causa, ya que, contrario a lo establecido por esta, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, tal y como fijó el tribunal de primer grado, al haber quedado demostrado con las pruebas aportadas, que el imputado era pareja de la madre de la víctima, y, por tanto, padrastro de la menor, circunstancia que aprovechó para cometer el hecho.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por la Corte *a qua* a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, es decir, la establecida por el Ministerio Público y por el tribunal de primera instancia. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo,

y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente a la menor de edad, hija de su pareja, es decir, en su condición de padrastro, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, lo que significa, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado y condenado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos

332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, tal y como consideró el tribunal de juicio, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión impuesta, por ser la que corresponde a dicho tipo penal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0437

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Reynoso Jaques o Jácquez y César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynos.
Abogados:	Dr. Rodolfo Antonio Soriano Acosta, Licdos. Sandro Frías Hidalgo, Gabriel de los Santos de Jesús y Licda. Alba R. Rocha Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) César Reynoso Jaques o Jácquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 066-0014103-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 7, sector Jobo Grande, distrito municipal de Chirino, provincia Monte Plata; y 2) César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Arcoíris, núm. 18, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; y Gabriel Reynoso Javier, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4322798-6, con domicilio en la calle Arcoíris, núm. 18, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, actualmente recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por: a) El imputado César Reynoso Jaques, a través de su abogado Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023) y b) los imputados César Augusto Javier y/o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, a través de su abogado Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en fecha siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00225, de quince (15) de diciembre del año 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes, César Reynoso Jaques, César Augusto Javier y/o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00225, de fecha 15 de diciembre de 2022, declaró culpables a los ciudadanos César Reynoso Jaques o Jácquez, César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, por violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. G. S., representada por la señora Mayra Eleuteria Sala Familia, condenando a César Reynoso Jaques o Jácquez a la pena de veinte (20) años de prisión, mientras que a los imputados César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier a la pena de quince (15) años de prisión. Asimismo, condenó a los imputados al pago de una indemnización solidaria y conjunta, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01860 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) César Reynoso Jaques o Jácquez y 2) César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, y se fijó audiencia para el 17 de enero de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de César Reynoso Jaques o Jácquez, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. literal a, del*

Código Procesal Penal, proceda casar la sentencia impugnada y dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 1419-2023-SSEN-00152, de fecha 18 de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que de manera subsidiara en caso no de acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2.b. ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba. Tercero que se declares las costas de oficios por haber sido asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Gabriel de los Santos de Jesús, por sí y por el Dr. Rodolfo Antonio Soriano Acosta, en representación de César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar, regular y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00152. Segundo: En cuanto al fondo, este honorable tribunal, tenga a bien revocar la sentencia impugnada, dictando su propia sentencia, ordenando la absolución de los imputados César Augusto Javier Reynoso y Javier Reynoso Javier. Tercero: De manera excepcional si este tribunal entiende otra medida, que el mismo tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para que un tribunal de primer grado observe nuevamente las piezas del proceso y si así lo hace encontrará una solución distinta. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar los recurso de casación de César Reynoso Jaques o Jácquez, César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de julio de 2023, al no verificarse los vicios invocados por los medios objetos de examen puesto que en sus proceder el tribunal de marras se enmarcó en la Constitución de la República para el conocimiento del presente caso, respetando las garantías de derechos concernientes

a todos los sujetos procesales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente César Reynoso Jaques o Jácquez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo argumentativo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que en aras de que la corte de apelación subsanara el error cometido por el tribunal de primer grado respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, desarrollamos de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar a dicho recurso de apelación lo cual podrá verificar esta nueva Alzada cuando se avoque al conocimiento del contenido de la sentencia recurrida. Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación da a entender que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condenó a nuestro representado a cumplir la pena de veinte años de prisión. Que en vista a que el la Corte a quo se

alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. Que al momento de la Corte examinar las contradicciones y dudas que planteamos en nuestro primer motivo sobre las pruebas testimoniales ignoró de forma voluntaria las mismas por lo que será expuesto ante esta Alzada a los fines de que realice una correcta valoración de los mismos, a saber: Que en el caso que pondremos a esta Alzada en condiciones de que pueda ver que el testimonio rendido en el plenario no era suficiente para retener responsabilidad penal a nuestro representado y que posteriormente fuera condenado, por lo que la Corte a quo no debió ratificar sentencia condenatoria en perjuicio de este. Sepa esta Alzada que en el desarrollo de la audiencia de juicio de fondo se presentó una sola prueba testimonial ante un evento de tan grande magnitud, la cual fue atacada en nuestro escrito de apelación, sin embargo, la Corte confirmó dicha sentencia, que en esas atenciones y en virtud a que la Corte se alejó de hacer un análisis lógico, coherente y razonable de nuestro recurso de apelación a continuación se describe dicho error en el que incurrió la Corte, a saber; Que en el caso que nos ocupada, la Corte a quo confirmó una sentencia condenatoria en contra del recurrente valiéndose de tan solo una prueba testimonial consistente, es decir, fue una decisión alegre, arbitraria y sin ningún tipo de fundamentos sólidos. En nuestro escrito de apelación expusimos que no procedía la condena impuesta al recurrente, ya que las declaraciones dadas por los testigos a cargo eran contradictorias e incoherentes (…) Que, en la especie, en la forma en que se dice fue abusada sexualmente la niña la violencia sexual sufrida debió dejar secuelas psicológicas graves, y esto no porque lo haya dicho la directora que habló en el juicio, sino que se evidencie en exámenes psicológicos que den constancia de esa situación, lo cual en este proceso nunca se probó ese daño producto de los supuestos abusos. (…) En el contenido de nuestro recurso de apelación habíamos expresado que no procedía la condena en contra de César Reynoso Jaques, porque es una acusación totalmente descabellada e imprecisa, no solo por lo que se dice en el relato, sino por la forma tan exagerada en que se dice sucedieron los hechos y que los testigos han declarado en este proceso sobre la base de pruebas que no existen, iniciando por el Ministerio Público no relata

cómo sucedió todo. El Ministerio Público de manera genérica dice que estos abusaban de la adolescente de 9 años. No obstante, nuestros argumentos fueron ignorados por la Corte, puesto que examinaron las pruebas presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración como la lógica y la máxima de la experiencia, sin importarles la carencia de pruebas de dicha acusación se bastaron con el simple testimonio de la víctima para condenar a ocho años al recurrente, una decisión que a todas luces muestra el error denunciado.

2.3. De su lado, los recurrentes César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio**: Sentencia manifiestamente mal fundada, por violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución, artículos 166,172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y por violación al principio constitucional del dubio pro reo y de legalidad, y la Ley 136-03 para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 396 literal c. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infunda, por inobservancia a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia. **Tercer medio**: Sentencia manifiestamente mal fundada, por insuficiencia probatoria y contradicción de las pruebas testimoniales y escritas, error en los hechos, en relación a los justiciables César Augusto Javier y/o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier.*

2.4. Los impugnantes alegan en el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio**: A que el tribunal de alzada inobservó los preceptos contenidos en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, al momento en que fundó su decisión, en los testimonios referenciales, MAYRA ELEUTERIA SALA FAMILIA, MARITZA MILAGROS LEYBA HERRERA, Y REDELANIA SALA. Al observase dichos testimonios, se desprende, que ninguna de las tres personas que depusieron en la que se incluye la madre de la menor que vivía con ella, pudo extraerse, el hecho de que esta hubiese visto o tenido conocimiento, con alguno de sus sentidos, el hecho de las violaciones, o quien las haya cometido, y muchos menos las otras dos deponentes que de manera clara estableciendo que lo que estaban diciendo al tribunal se lo hubiese dicho*

otra persona, e incluso que habían obtenido la información de manera anónima. A que se violó el debido proceso al emitir una sentencia, en la cual no se estableció ni pudo esclarecerse en la investigación, como, cuando y donde, ocurrieron los hechos, y tampoco se esclareció cuáles fueron los hechos que, de manera individual, con su cronología de tiempo y espacio cometieron los imputados César Augusto Javier y/o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier. A que la sentencia recurrida inobservó el principio in dubio pro reo, en razón de que la misma, carece de pruebas idóneas que rompan el principio de inocencia, y que permitan establecer de manera clara, precisa y sin lugar a dudas, como, donde, cuando y quien de manera precisa cometió los ilícitos penales perseguidos, por lo que la misma no es de sencilla compresión, condición que debe contener una sentencia, y se constituye en arbitraria. Estamos en presencia de una sentencia infundada, ya que de la misma se desprende, que la motivación para su decisión, fue basada en el testimonio en Cámara Gessel, y en dicho testimonio, se estableció que el joven César Augusto Javier y/o César Augusto Javier Reynoso, al momento de supuestamente haber cometido los hechos, tenía 17 años de edad, y que este hecho, no fue controvertido, por ningunas de las partes, porque se tiene y se debe tener como un hecho cierto, constituyendo su condena, a quince (15) años de prisión, una franca violación a ley especial, específicamente a la Ley 136-03, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. ***Segundo Motivo:*** *A que el Tribunal de Alzada, dictó una sentencia separada de la lógica y el sentido común, ya que establecieron como hechos ciertos, que cinco personas, abusaban durante años, de una niña desde sus tres años, y transcurrido seis años, sin que su madre, abuela y demás familiares, que vivían con ella, y la tenían bajo su resguardo y cuidado, que incluso la bañaban y aseaban sus partes íntimas, pudieron haber advertido algún rasgo o señal, de la ocurrencia de esa atroz situación, y así mismo ni de forma física o en su comportamiento haber una manifestación, de una violación de tal magnitud. En el que cuatros (04) hombres adultos y un menor, tuvieron penetración y no dejar marcas visibles en una niña de tres años del simple planteamiento, despierta suspicacia y denota ilogicidad, condición esta que no puede existir en una sentencia condenatoria. A que el tribunal de alzada, no actuó en base a los conocimientos científicos, cuando dicto una sentencia fundamentada,*

en un certificado médico el cual es una prueba no vinculante, y que el mismo, no establece primero nada parecido a una violación como la que se narra y menos que la misma, haya sido cometida por cinco (05) personas, con penetración, a una niña desde sus tres (03) años, dicho certificado médico tampoco recoge, ningún aspecto técnico y científico, que pueda orientar sin lugar a dudas, los hallazgos, producidos por dichas constantes violaciones. Siendo este una ***prueba certificante no vinculante*** *y el mismo no describe las características ni la ubicación de la supuesta desfloración. Por lo que no corrobora la teoría de caso ni los hechos descritos en la sentencia de primera instancia. Resulta ilógico además y despierta suspicacia el hecho, de que el examen psicológico a la menor de edad, que supuestamente fue violado durante seis (06) años, desde sus tres años, por cinco personas incluyendo a la persona que veía como su padre, los resultados de dicha observación, hecha por la LICDA. LAURIS RAMIREZ GARCIA, psicóloga de CONANI (…) es ilógico, y contradice la máxima de experiencia, que una niña con las características descrita, sea compatible con el hecho de una violación o abuso sexual, como se narra. Y vale destacar que no se corresponde cuando la psicóloga establece que la menor no refleja cambios de conductas desfavorables.* ***Tercer Motivo:*** *A que el tribunal de alzada dictó una sentencia en la cual en ninguna de sus motivaciones pudo establecer, con cuál de las pruebas aportadas, se pudo constatar de manera precisa e inequívoca, que, hecho, cometió cada uno de los imputados, de manera individual, y en base a que acción antijurídica fueron hallados culpables, y que pruebas demostraron su participación y su hecho personal. A que el tribunal de alzada, no conto con elementos de pruebas, que de manera precisa vinculara los hechos descritos con los imputados, ya que, se bastó con los testimonios interesados, de personas que no establecieron haber visto, o escuchado con sus sentidos, la ocurrencia de los hechos, sino que, de manera alegre, fundaron su sentencia en testigos referenciales, y pruebas no vinculantes, y actos procesales no vinculantes… [Sic]*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

…como alegatos de su recurso, el imputado recurrente ataca que las pruebas testimoniales a cargo, no se corroboran entre sí, siendo las mismas contradictorias y que, por ende, no demuestran que el imputado César Reynoso Jáquez cometió los hechos imputados en perjuicio de la víctima, incurriendo el tribunal en la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar las pruebas. 5. Que, para contestar los puntos esgrimidos por el imputado recurrente, esta alzada procedió a verificar las declaraciones de los testigos a cargo que depusieron en juicio, y la valoración que hizo el tribunal a quo sobre las mismas. En ese sentido, constata esta Alzada de la sentencia recurrida, que fue producido en juicio, el testimonio de la víctima-testigo, señora Mayra Eleuteria Sala Familia, Maritza Milagro Leyba Herrera, Rudelania Salas y por último, fue producido el testimonio de la menor de edad M. G. S. (ver páginas 9, 10, 11, 12, 13, 20, 25, y 26 de la sentencia impugnada) 6. Que, de estas pruebas anteriormente enumeradas, esta Alzada verifica, que de la ponderación que hizo el tribunal de juicio, principalmente de las declaraciones ofrecidas por la menor de edad M. G. S., los hechos ocurrieron tal cual el tribunal de primer grado los fijó, ya que se infiere de las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio y que fueron ponderados en sus testimonios por el tribunal, que el imputado César Reynoso Jáquez, era padrastro de la menor de edad M. G. S. y que este aprovechaba cuando la madre de la menor estaba trabajando para abusar de la misma, acción que para la menor de edad era algo normal, ya que la habían educado estableciéndole que ella debía tratar bien a las personas y entendía que lo que el imputado César Reynoso Jáquez hacía, era normal. 7. Que, así mismo, esta alzada examina, que el tribunal a quo, establece que la menor de edad M. G. S., manifestó, que cuando era abusada por los imputados César Reynoso Jáquez, César Augusto Javier y/o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, y el hermano de César Reynoso Jáquez, nombrado como Fortuna, lo hacían de manera independiente, no en conjunto u orgia, como ha establecido el recurrente, si no que cada uno, lo hacía en espacio y tiempo diferentes, es decir por separados, desconociéndose, si estos sabían, lo que hacían cada uno. 8. Estas declaraciones observa esta Sala, de la sentencia impugnada, que encontraron corroboración con las declaraciones de los demás testigos, quienes manifestaron en el juicio, que la menor era abusada cuando se

encontraba en la casa, por los imputados, declaraciones que el tribunal de juicio les otorgó suficiente peso probatorio, por entenderlas confiables y creíbles. 9. Se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado César Reynoso Jáquez, todo lo cual esta Alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, la testigo y víctima del proceso, la menor edad M. G. S., ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado sedujo a la niña con regalos y engaño, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el abuso sexual cometido por César Reynoso Jáquez, aprovechando la vulnerabilidad y conocimiento sexual de la menor, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos, en tal sentido no guarda razón el recurrente por lo que procede a desestimar este motivo, por no encontrarse configurado el vicio alegado. […] 11. En el segundo motivo de su recurso de apelación, invoca el recurrente: omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión estableciendo que el tribunal a quo omitió el testimonio de la menor M. G. S., en gran parte de sus declaraciones dadas en la Cámara Gessel, es decir, no fue redactado tal cual se reprodujo, por lo que no ha sido posible que su representado por medio de su defensa técnica se refiere al mismo para poder evidenciar las falencias de este, no valorando el tribunal a quo las pruebas a descargo ofertadas por el imputado en concatenación a su teoría del caso, incurriendo en falta de estatuir y al no responder las conclusiones de la defensa técnica. 12. Que en cuanto al

alegato del recurrente referente a que el tribunal omitió el testimonio de la menor M. G. S., esta Corte verifica que en el juicio de fondo en la página 25 y 26 de la sentencia de marras, se consigna las declaraciones de la menor de edad, lo que constituye, que es la prueba por excelencia, que aunado al certificado médico suscrito por el Dr. Jonatan Severino Ortega, exequátur núm. 16-10, de fecha 12/12/2019 mediante el cual se certifica ruptura de himen antigua data, tal y como lo ha manifestado ante Cámara Gesell, que dieron al traste con las comprobación de los hechos descritos en la acusación en contra del justiciable, por lo que no se ha contactado que el tribunal a quo haya omitido las declaraciones de la menor de edad, en tal sentido no guarda razón en recurrente en este aspecto. 13. Que establece el a quo que independientemente de que el imputado, en su defensa niega la comisión de los hechos, dicha versión no quedó más que en simple argumentación de defensa por la parte imputada, toda vez que no fue presentado en este juicio un elemento de prueba por parte de la defensa técnica, que corrobore esta versión de los hechos; máxime cuando este es señalado directamente por la menor de edad como una de las personas que la violaba de manera constante, quien fue víctima directa del hecho, manifestó claramente y sin dubitación que el procesado César Reynoso Jáquez, la agredida sexualmente en la habitación de su casa momento cuando este llegaba. 14. Que amén de que la defensa ataque esta forma de valoración de las declaraciones de la menor que realizó el tribunal a quo, esta Corte ha podido observar que el tribunal sentenciador obró correctamente, en el entendido de que conforme a lo indicado en la sentencia recurrida el tribunal descartó en sus valoraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad en el testimonio de la víctima, por lo tanto, no hay porqué entenderlo como un testimonio viciado para destruir la presunción de inocencia y por otro lado, lleva razón el tribunal a quo cuando indica que ante el señalamiento que realizó la víctima directa de los hechos en la persona del encartado, este no tuvo cómo confrontar o desmentir este testimonio dado en su contra, por lo cual, si bien es cierto la parte acusadora es a quien le corresponde destruir la presunción de inocencia del encartado, no menos cierto, es que es la defensa que, ante la evidente prueba presentada en su contra, así como la contundencia de esta, le correspondía confrontarlo, siendo evidente que en el proceso esta prueba de cargo, no pudo ser

desmeritada por ningún medio y por tal razón, esta alzada entiende que guardó razón el tribunal de juicio cuando la entendió como suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, siendo por ello que los argumentos que esgrime en este segundo motivo el recurrente, procede ser rechazado, por no encontrarse presente los vicios denunciados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que coinciden en invocar de forma análoga que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados.

4.2. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.[512]

4.3. En función de lo planteado, el recurrente César Reynoso Jaques o Jácquez en su único medio de casación, se queja del fallo impugnado en el mismo contexto que fue enarbolado, de manera analógica, en los tres motivos de impugnación del recurso de casación presentado por César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, de que alegadamente la sentencia dictada por la Corte es manifiestamente infundada puesto que en ella se inobservan las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal

512 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00137 de fecha 30 de marzo de 2021.

Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas, esencialmente las pruebas testimoniales.

4.4. Sucede pues, que el recurrente César Reynoso Jaques o Jácquez, en síntesis, señala que durante el juicio se presentó una sola prueba testimonial ante un evento de tan grande magnitud, es decir el simple testimonio de la víctima para condenarlo, declaración que no era suficiente para retener responsabilidad penal en su contra al estar plagadas de contradicciones y dudas; de igual forma, aduce que las declaraciones dadas por los testigos a cargo eran contradictorias e incoherentes, pero que estos argumentos fueron ignorados por la Corte, pues examinaron las pruebas presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración como la lógica y la máxima de la experiencia, y sin importarles la carencia de pruebas de la acusación.

4.5. En esa misma línea discusiva, los recurrentes César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, alegan, que la sentencia impugnada es infundada por las siguientes razones:

a) Porque se basada en el testimonio en Cámara Gessel, en cuya deposición se estableció que el joven César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso, al momento de supuestamente haber cometido los hechos tenía 17 años, por lo que al ser condenado a 15 años de prisión se vulnera la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Control y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Que, además, la sentencia impugnada se fundó en las declaraciones aportadas por Mayra Eleuteria Sala Familia, Maritza Milagros Leyba Herrera y Redelania Sala, las cuales suponen ser testigos referenciales e interesados de personas que no establecieron haber visto o escuchado con sus sentidos, la ocurrencia de los hechos.

c) Que el certificado médico es una prueba certificante no vinculante, pues no establece nada parecido a una violación como la que se narra y menos que la misma haya sido cometida por 5 personas, con penetración, a una niña desde sus 3 años, tampoco recoge ningún aspecto técnico y científico que pueda orientar los hallazgos causados por las constantes violaciones, ni describe las características ni la ubicación de la supuesta desfloración.

d) Que el examen psicológico realizado a la menor de edad es ilógico y contradice la máxima de experiencia, al indicar que una niña con las características descritas sea compatible con el hecho de una violación o abuso sexual, como se narra.

e) Que resulta ilógico y despierta suspicacia el hecho de que 4 hombres adultos y un menor, tuvieron penetración y no dejar marcas visibles en una niña de tres años, por tanto, en la sentencia se violó el debido proceso y se inobservó el principio *in dubio pro reo*, puesto que no se pudo constatar de manera precisa e inequívoca con las pruebas aportadas, cuál hecho cometió cada uno de los imputados de manera individual, al carecer de pruebas idóneas que rompan el principio de inocencia.

4.6. En resumidas cuentas, tal y como se ha visto, al igual que lo explicado al inicio del presente razonamiento, los alegatos vertidos por los imputados recurrentes César Reynoso Jaques o Jácquez, César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, llevan una misma línea de exposición, y esta va dirigida al ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y confirmado por la alzada, haciendo énfasis en las declaraciones testimoniales.

4.7. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala,[513] conforme al cual se juzgó que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.8. Asimismo, se ha juzgado,[514] con respecto a la prueba testimonial, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones;

513 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00010 de fecha 26 de febrero de 2021.

514 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00314 de fecha 30 de abril de 2021.

y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.

4.9. En ese sentido, del examen del fallo impugnado y de las piezas que forman parte del presente proceso, se revela que los hoy imputados y recurrentes César Reynoso Jaques o Jácquez, César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, fueron juzgados y condenados en sede de juicio por violar y abusar sexualmente en reiteradas ocasiones, a la menor de edad de iniciales M. G. S.; hechos que fueron extraídos de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, cuya reevaluación permitió al tribunal de alzada confirmar la responsabilidad penal y civil retenida a los procesados, al quedar, de acuerdo a esta instancia de segundo grado, plenamente establecida su participación en el hecho.

4.10. Así las cosas, esta Segunda Sala, de cara a los reclamos de los recurrentes relacionados al *quantum* probatorio, advierte que al momento de la menor de iniciales M. G. S., declarar en calidad de víctima y testigo a través de la entrevista realizada en Cámara Gesell, sostuvo, lo siguiente: *Mi nombre es M.G. Estoy en secundaria. Estoy aquí por una cosa que me pasó.* ***Unas personas me violaron****.* ***En mi casa, mi padrastro.*** *Eso empezó en el año 2013. Mi mamá se juntó con él en el 2011.* ***Me violaron sus tres hijos y un hermano de él****. Me di cuenta que eso era violación en el año 2019, ahí me di cuenta que eso que me hacían era un delito, me di cuenta en la escuela cuando daban una charla sobre el cuerpo el cuidado del cuerpo entonces escribí en un cuaderno los nombres de ellos, subrayé las letras y escribí en grande me violaron una amiga logró ver eso y comenzó a hacerme presuntas no me quedó de otra que contarle a mi amiga, esta se lo dijo a la profesora y así se enteraron. A mí me llevaron a Conani, me hicieron unos análisis y salió que fui violada. Mi mamá me decía desde pequeña que tenía que tratar a la gente bien y pensaba que estaba tratando bien a ellos, pero ellos me estaban violando. Todo esto pasaba cuando mi padrastro llegaba del trabajo,* ***mi padrastro se llama César****. Él se iba para su habitación y me decía ven acá que te traje un regalo, me decía que me quitara la ropa, yo no me la quería quitar, él me la quitaba y me tiraba a la casa (sic) y se me tiraba arriba, eso pasaba un día sí y*

*un día no. **También me lo hacía Julio César**, que es el más pequeño, él tiene 17 años, él llegaba de trabajar como a las 10:00 a. m., me empujaba en un cuarto, me quitaba la ropa, me besaba, él lo hacía mensual. **El otro es César Augusto**, este no vivía en la casa, pero iba mensual, este me hizo lo mismo, la primera vez que lo hizo yo no lo conocía. **El otro es Gabriel, este es hijo de César**. Gabriel decía que era cristiano, este me violó una vez cuando yo iba para su casa. En varias ocasiones de noche sentía que alguien me tocaba y logré ver que era Gabriel. El me decía que si yo decía algo iba a venir unos demonios y me haría algo. Cuando tenía 7 años, **Fortuna, también me violó**, aprovechaba la noche para hacerlo, pero un día encendí la luz y logré verlo, el duró como una semana en la casa. **En la casa vivía César y sus tres hijos**. Todo esto pasaba cuando mi mamá estaba en el trabajo. Mi abuela vivía al lado de mi casa. Yo iba a la escuela a las 7:00 a. m., mi mamá me peinaba los domingos.*[515]

4.11. En aras de reforzar las declaraciones antes referidas, fue aportado el testimonio de Mayra Eleuteria Sala Familia, madre de la menor, quien señaló que su hija le había contado que a partir de los 3 años ella estaba siendo abusada y violada sexualmente por su papi, refiriéndose al ciudadano César Reynoso Jaques o Jácquez con quien dicha testigo tuvo una relación de convivencia de 10 años, y que, además, fue violada por los imputados César Augusto Javier y Gabriel Reynoso y unos tales Julio César y Fortuna, estos últimos prófugos; estas declaraciones fueron reiteradas por la testigo Maritza Milagro Leyba Herrera, la cual, en calidad de maestra de la menor víctima, depuso que la niña le dijo que había sido violada, lo cual sucedía cuando su mamá salía, momentos en que su papá abusaba de ella, incluyendo los nombrados César, Fortunato y Gabriel; nombres que, de acuerdo a su ponencia, la testigo pudo ver en un cuaderno que trascribió la menor víctima durante una clase o charla de educación sexual, aunque luego fueron borrados; asimismo, fue aportado el testimonio de la ciudadana Rudelania Salas, prima de la menor víctima, y es quien, luego de ser informada en la escuela de que la menor había dicho que fue abusada por su padrastro César Reynoso Jaques o Jácquez, se comunica con la madre de la menor para informarle la situación, posterior a ello, se entera que la menor de iniciales M. G .S., de 9 años, había sido violada en

515 Negrita y subrayado nuestro.

la casa de su tía, por su padrastro y tres de sus hijos, a saber, Gabriel, César Augusto y el más pequeño que es Julio.

4.12. De forma particular, señalan los recurrentes César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, que los testimonios antes indicados son referenciales e interesados, de personas que no establecieron haber visto o escuchado con sus sentidos la ocurrencia de los hechos, sin embargo a propósito de ello, deben saber los impugnantes que ningunas de estas condiciones pone en tela de juicio sus declaraciones, pues precisamente el hecho de no estar presente al momento de suscitarse el evento ilícito entre los procesados y la menor víctima, es lo que convierte a estos deponentes en testigos referenciales, ya que esta clase de delito es realizado en la intimidad y clandestinidad como al efecto fue expuesto por la menor víctima al indicar que estos eventos ilícitos acontecían cuando su madre salía, por lo que en ciertas ocasiones, como en la especie, resulta casi imposible obtener un testigo ocular directo; por ello, la menor es la testigo por excelencia al ser la víctima directa del ilícito, y son los hechos que esta ha declarado los que han sido corroborado por su madre, la maestra y su prima.

4.13. A propósito, es de lugar recalcar un punto juzgado por esta Segunda Sala,[516] de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[517]

4.14. Respecto a que son partes interesadas, cabe resaltar que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben

516 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
517 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.

existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios,[518] tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a estas declaraciones, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.15. Se explica que, en aras de validar y determinar la presencia o no de los daños físicos de la menor de iniciales M. G. S., de 9 años, a partir de los hechos denunciados y expuestos por esta durante su entrevista, reiterado por las testigos a cargo, fue aportado el certificado médico suscrito por el Dr. Jonatan Severino Ortega, exequátur núm. 16-10, realizado en fecha 12 de diciembre de 2019 a la indicada menor, el cual reveló que esta presentaba: "Ruptura de himen"; evaluación que confirmó que ciertamente la menor víctima fue violada sexualmente.

4.16. Continúan alegando los recurrentes, que este tipo de evidencia es una prueba certificante no vinculante, que no establece nada parecido a una violación como la que se narra y menos que la misma haya sido cometida por 5 personas, con penetración, a una niña desde sus 3 años, tampoco recoge ningún aspecto técnico y científico que pueda orientar los hallazgos causados por las constantes violaciones, ni describe las características ni la ubicación de la supuesta desfloración.

4.17. Sucede pues, que el certificado médico legal antes referido, como prueba pericial solo posee la información de los hallazgos a la evaluación física de los menores, este caso, de la menor de iniciales M. G. S., de 9 años, en un lenguaje científico y técnico, el cual fue elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de pericia y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa.

4.18. Por tanto, estos aspectos al ser evaluados por los juzgadores del tribunal de juicio, y confirmado por la Corte *a qua*, permitieron

518 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.

comprender que su contenido era concordante con las declaraciones aportadas por la menor de iniciales M. G. S., de 9 años, quien describió la participación individual de cada procesado en el hecho y la forma en que consumaban el evento ilícito en su perjuicio, tal y como se extrae de sus declaraciones; asimismo, lo reiterado por las testigos Mayra Eleuteria Sala Familia, Maritza Milagro Leyba Herrera y Rudelania Salas, confirmando que sin lugar a dudas se había configurado el tipo penal de violación sexual promovido por el ente acusador, a cargo de los ahora imputados y recurrentes César Reynoso Jaques o Jácquez, César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier.

4.19. Importa, y por muchas razones destacar que respecto a la naturaleza del caso que nos ocupa, ha sido criterio[519] reiterado en esta ocasión, de que en este tipo penal la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica; esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima, como al efecto ha comprobado esta Sala.

4.20. Con relación al examen psicológico realizado a la menor de iniciales M. G. S., de 9 años, y descrito en el informe de evaluación psicológico de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrito por el Lcda. Lauris Ramírez Garda, que, a decir de los recurrentes es ilógico y contradice la máxima de experiencia, es de lugar establecer que dicha prueba no fue evaluada en sede de juicio por carecer de actividad probatoria, lo que significa que fueron otros elementos -como los ya descritos- los que permitieron revelar la congruencia de las imputaciones denunciadas.

4.21. De manera que, contrario al alegato de los recurrentes, lo declarado y reiterado por la menor víctima de iniciales M. G. S., de 9 años, sí fue suficientemente comprobado, sin que se adviertan contradicciones en sus declaraciones, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que les revestían como imputados y consecuentemente

519 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 86 del 7 de agosto de 2020, B. J. No. 1317 agosto 2020, p. 3656.

condenarlos por el tipo penal en cuestión; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser correcto, aportando esa alzada argumentos suficientes para desestimar las quejas presentadas sobre el particular.

4.22. Alegan los recurrentes, que en Cámara Gessel, la menor víctima estableció que el ciudadano César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso, al momento de supuestamente haber cometido los hechos tenía 17 años, y que al ser condenado a 15 años de prisión se vulneró la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Control y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.23. Resulta claro que, durante su deponencia la menor víctima de iniciales M. G. S., de 9 años, entre otros aspectos, sostuvo que: *También me lo hacía Julio César, que es el más pequeño, él tiene 17 años, él llegaba de trabajar como a las 10:00 a. m., me empujaba en un cuarto, me quitaba la ropa, me besaba, él lo hacía mensual.*

4.24. A tales efectos, si observamos el artículo 57 del Código Procesal Penal, este dispone que: *Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les 30 Código Procesal Penal de la República Dominicana son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.* ***Los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes se rigen por su ley especial.***[520]

4.25. Por ello, el artículo 215 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, sostiene que: *La sala de lo penal* (Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes) *tendrá competencia para conocer de las acciones que surjan de los actos infraccionales cometidos por los*

520 Negrita y subrayado nuestro.

adolescentes, conforme a los procedimientos y atribuciones establecidos en este Código. Así también conocerá de todo otro asunto que de modo expreso se le atribuya en este Código.

4.26. Aspectos que se reafirman en el artículo 228 del citado texto, el cual dispone que: *la administración de la justicia penal de la persona adolescente, tanto en el proceso como en la ejecución estará a cargo de órganos especializados en materia de niños, niñas y adolescentes.*

4.27. En sintonía con lo antes expuesto, es oportuno recordar que toda persona procesada judicialmente que alegue ser menor de edad aportando las pruebas correspondientes, debe ser procesada en la jurisdicción competente, en todo caso, se presumirá menor hasta prueba en contrario; ahora bien, esta Sala advierte que no obstante la menor víctima afirmar que el procesado César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso tenía la edad de 17 años cuando abusó de ella, sin embargo, del estudio y análisis de las piezas que forman parte de este proceso, se comprende que dicho encartado ante las instancias que nos anteceden, aun existiendo el principio de presunción de minoridad, nunca planteó este aspecto tal y como lo hace ante esta Corte de Casación. Lo que nos permite concluir que, durante su arresto por los hechos denunciados y su entrada al sistema de justicia, había adquirido la mayoría de edad, lo que supone que el tribunal competente en razón de la persona y la materia fue válidamente apoderado desde el inicio del proceso.

4.28. Amén de que la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tiene como fundamento[521] la aplicación de la doctrina de la protección integral, encaminada hacia el reconocimiento del derecho garantista de la niñez y la adolescencia, la relativa a la responsabilidad de la persona adolescente infractor de la ley penal y la reacción coactiva del Estado frente a sus conductas delictivas, las cuales pueden ser comprendidas dentro de la discusión actual acerca del sentido y los límites de la medida (sanción) impuesta por el Estado, lo cual no es el caso para con el

521 Escuela Nacional de la Judicatura, Constitucionalización del proceso penal (segunda edición), Administración de justicia penal de la persona adolescente, (Santo Domingo, 2021), Pág. 637.

procesado César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso, quien no cumple con esa condición diferenciada de cara al presente proceso.

4.29. En definitiva, y conforme los argumentos precedentemente expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte plenamente lo juzgado en sede de juicio y reafirmado por el tribunal de alzada, puesto que, primero: no existe carencia de pruebas en el presente proceso, ya que, además de valorarse en toda su extensión lo declarado por la menor víctima de iniciales M. G. S., también se ponderó de forma armónica lo declarado por las testigos Mayra Eleuteria Sala Familia, Maritza Milagro Leyba Herrera y Rudelania Salas, reafirmando las imputaciones y hechos que esta víctima relató de forma coherente; y segundo, no existe la denunciada violación al principio de *in dubio pro reo*, en razón de que la presunción de inocencia de los procesados fue destruida gracias aquellos elementos probatorios y la corroboración periférica que los hicieron idóneos para retener, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y culpabilidad de los ahora recurrentes en los tipos penales de violación y abuso sexual, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

4.30. Es por ello que sobre la base de estas precisiones nada tiene que reprochar esta Segunda Sala a las conclusiones de la Corte, en cuanto a la vinculación de los imputados con los hechos denunciados y probados en sede de juicio, ya que las mismas reflejan una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, fundadas en el correcto pensar y aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia.

4.31. Atendiendo a las anteriores consideraciones, contrario a lo alegado por los recurrentes, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido ante esta jurisdicción en lo que respecta a la valoración probatoria y la fijación de los hechos, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar la totalidad de los argumentos propuestos y, por vía de consecuencia, los recursos de que se tratan.

4.32. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.33. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 arriba citado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede eximir al recurrente César Reynoso Jaques o Jácquez del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso; de su lado, procede condenar a los imputados César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) César Reynoso Jaques o Jácquez y 2) César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente César Reynoso Jáquez al pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública, condenando al pago de estas, a los recurrentes César Augusto Javier o César Augusto Javier Reynoso y Gabriel Reynoso Javier por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua.*

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae a siguiente: *En fecha 11 de diciembre del año 2019 la señora Mayra Eleuteria Salas Familia, pudo darse cuenta que su hija menor M.G.S., de nueve años de edad estaba siendo abusada sexualmente por parte de los señores imputados: César Reynoso Jaquez, Gabriel Reynoso Javier y Cesar Augusto Javier, que la persona que la puso sobre aviso de lo que estaba ocurriendo fue su sobrina Rudelanea Salas, y que inmediatamente fue llevada al médico legista la menor presenta ruptura completa de himen, y cuando fue entrevistada la menor víctima ciertamente señala a los imputados en la comisión de violación sexual, ilícito este que lo cometieron los imputados momentos en que su madre no estaba en la casa.* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual y abuso sexual en contra de una menor de edad.

4. Vale destacar, además, a los fines de sustentar el presente voto, que, a través de las pruebas aportadas al juicio, dentro de estas, las declaraciones de la víctima menor de edad, así como de Mayra Eleuteria Salas Familia, Maritza Milagro Leyba Herrer, de Rudelanía Salas, se demostró que el imputado Cesar Reynoso Jacquez, era el padrastro de la menor víctima, pues, tuvo una relación de pareja durante 10 años con la madre de esta, a quien consideraba como su padre, ya que se mudaron juntos cuando la menor tenía apenas 1 mes de nacida.

5. No obstante lo anterior, el tribunal de juicio, al subsumir los hechos con el derecho, estableció de manera errada, que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público respecto a todos los imputados de violación al artículo 331 del Código Penal es la correcta.

6. En tal virtud, no estamos de acuerdo con la confirmación de dicha prevención, ya que, en la especie, respecto al imputado Cesar Reynoso Jacquez se trata del tipo penal de incesto, al haber quedado demostrado que este en su condición de padrastro abusó sexualmente de la víctima menor de edad; ilícito que se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del mismo texto legal; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, respecto al imputado Cesar Reynoso Jacquez, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos

hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado Cesar Reynoso Jacquez desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores

calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica respecto al imputado Cesar Reynoso Jacquez, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el mismo ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento este imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, esto respecto al imputado Cesar Reynoso Jacquez; confirmándole la pena de veinte (20) años de prisión impuesta, por ser la que corresponde con dicho ilícito.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez,*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0438

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pascal Mitil.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Joharuny Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pascal Mitil, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 5, casa núm. 7, sector Cienfuegos, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00105, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pascal Mitil, por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00069 de fecha 17 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma íntegramente la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime tas costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00069, en fecha 17 de mayo del año 2022, mediante la cual declaró al imputado Pascal Mitil culpable de cometer los ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 309-1, 331, 379, 382 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, consistentes en violencia de género, violación sexual y abuso sexual y psicológico a un menor y robo agravado, en perjuicio de la víctima B. G.; en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y declaró de oficio las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00131 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Joharuny Abreu, defensora pública, en representación de Pascal Mitil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2023, y fijó audiencia pública para el día 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Joharuny Abreu, defensoras públicas, en representación de Pascal Mitil, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el recurso y en consecuencia se case la sentencia marcada con el núm. 972-2023-SSEN-00105 de fecha 26 de junio de 2023, y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pascal Mitil, en contra de la sentencia número 972-2023-SSEN-00105, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que la corte a qua además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a los medios de acuerdo a la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación, y que valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado, y que las mismas resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado; por lo que, la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,

Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pascal Mitil propone el siguiente medio de casación:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (Artículos 24 y 338 del Código Procesal Penal)*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La corte no contestó lo denunciado por la barra de la defensa respecto de la imposibilidad de condenar al señor Pascal Mitil por violencia de género, violación sexual, abuso sexual y psicológico a una menor de edad y robo agravado, en perjuicio de Berlus Geraldine. Se atribuyeron estos hechos al imputado y se le dio valor probatorio pese a que el tribunal mismo al fundamentar su decisión manifestó que según el conocimiento científico que se tiene sobre la sustancia escopolamina (burundanga) la misma anula la capacidad de recordar. -Que no hicieron una contestación respecto a la falta de motivación por el tribunal de primer grado con relación a la pena impuesta y menos contestaron respecto a la solicitud de suspensión de la pena por parte de la defensa técnica, se aplicó la pena sin el tribunal a quo explicar con argumentos sólidos las razones por las cuales entendía que la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos. Una simple lectura de la sentencia emanada de la Corte de Apelación de Santiago, esta no cumplió con el deber que le impone la norma y en este caso, tal cual establece ese honorable tribunal, al no dar respuesta a las cuestiones planteadas por el recurrente de manera detallada y convincente, justificando el rechazo de sus petitorias, explicando según su propio criterio y de manera razonada, por qué considera desvirtuada la presunción de inocencia del encartado, aunque no se produjeron pruebas de cargo suficiente. Al decidir en la forma en que lo hizo, actuó en consecuencia de espalda al derecho fundamental de todo ciudadano a recibir una decisión judicial motivada. La corte también actuó contrario al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, y el Tribunal Constitucional dominicano, cuyas decisiones son vinculantes, y emitió en consecuencia

una decisión manifiestamente infundada, por las razones indicadas precedentemente, razón por la cual la interposición del presente recurso de casación está plenamente justificada y procede en el presente caso la anulación de la sentencia recurrida, por las razones referidas precedentemente.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente en el único medio de su recurso de casación, le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los artículos 24 y 338 del Código Procesal Penal, debido a que alegadamente no contestó lo denunciado por la defensa respecto de la imposibilidad de condenar al señor Pascal Mitil por violencia de género, violación sexual, abuso sexual y psicológico a una menor de edad y robo agravado, en perjuicio de Geraldine Berlus, ya que se le atribuyeron estos hechos al imputado y se le dio valor probatorio pese a que el tribunal mismo al fundamentar su decisión manifestó que según el conocimiento científico que se tiene sobre la sustancia escopolamina (burundanga) la misma anula la capacidad de recordar. Alega además, que la alzada no le dio contestación respecto a la falta de motivación por el tribunal de primer grado con relación a la pena impuesta y menos contestaron respecto a la solicitud de suspensión de la pena por parte de la defensa técnica, se aplicó la pena sin el tribunal *a quo* explicar con argumentos sólidos las razones por las cuales entendía que la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos; incumpliendo de esta manera con el deber de motivar las decisiones que prevé la norma.

3.2. En cuanto al primer aspecto del único medio esbozado por el recurrente, en lo atinente a la falta de respuesta de la corte al argumento de la imposibilidad de condenar al señor Pascal Mitil por violencia de género, violación sexual, abuso sexual y psicológico a una menor de edad y robo agravado, pese a que el tribunal mismo al fundamentar su decisión manifestó que según el conocimiento científico que se tiene sobre la sustancia escopolamina (burundanga) la misma anula la capacidad de recordar, observa esta Sala que la corte razonó de la manera siguiente: [...] *Entiende esta sala de la Corte, luego de*

haber estudiado el recurso y sus quejas, la sentencia y todo el legajo procesal, que contrario a lo que alega el recurrente el a quo no erró al valorarlas pruebas y al determinar los hechos, en razón de que, como se evidencia en la sentencia el a quo ponderó de manera individual y en su conjunto todas y cada uno de los elementos de pruebas indicando porque da credibilidad y valor suficiente a cada una de ellas. Y si bien es cierto que la referida sustancia que produce un bloqueo mental provisional, no menos cierto es que este es pasajero y la persona puede recordar algunos aspectos de antes de los efectos y después de ellos, además el tribunal no solo fundamenta su decisión en la declaración de la víctima y testigo, quien reconoció al imputado por fotografías, sino que al practicar la prueba científica, a la víctima, dio como resultado 18A se encontró una mezcla de perfiles genéticos para marcadores de ADN autonómico: un perfil femenino coincidente con el perfil genético dela menor Geraldine Berlus Guerrier, un segundo perfil genético masculino coincidente con el perfil genético de Pascal Mitil y un tercer perfil genético masculino perteneciente a un individuo masculino no estudiado, quedando satisfecha la cuestionante sobre la prueba científica que se hace el recurrente. En cuanto al valor probatorio del imputado, es reiterativo de la jurisprudencia, que no es un medio de prueba para valorarlo, en cuyo caso el a quo da respuesta con la motivación y el fallo dado al presente caso, por lo que en ese orden de ideas entiende esta sala que no lleva razón el recurrente, por lo que dicho recurso procede ser desestimado.

3.3. Del examen al fallo impugnado, esta sede de casación observa que la Corte *a qua* comprobó la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.4. Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno agregar que, la Corte *a qua*, debido a que determinó que se configuraban los tipos penales de violencia de género, violación sexual, abuso sexual y psicológico a una menor de edad y robo agravado, procedió a confirmar la pena de veinte (20) años, y esta sede casacional, con relación a la fisonomía jurídica del proceso en el caso advierte que se configura la violencia de género prevista en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, tal y como lo define la Convención Belém Do Pará, en

su artículo 1 al establecer: *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado;* y correctamente se ajusta a lo establecido en el artículo 2*: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: […] b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*

3.5. De modo que, contrario a lo sostenido por el recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que en la misma se consignan consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación sometido a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia; dado que tal como lo estableció la alzada las sentencia de condena no solo se fundamenta en la declaración de la víctima y testigo, quien reconoció al imputado por fotografías*,* sino en la prueba científica realizada a la víctima, donde se establece que se encontró una mezcla de perfiles genéticos para marcadores de ADN autonómico: un perfil femenino coincidente con el perfil genético de la menor G. B. G., un segundo perfil genético masculino coincidente con el perfil genético de Pascal Mitil y un tercer perfil genético masculino perteneciente a un individuo masculino no estudiado, lo cual corrobora el testimonio de la víctima, de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del impugnante, de allí la improcedencia de lo alegado, siendo procedente su desestimación.

3.6. En el segundo aspecto del único medio planteado, en lo atinente a que la corte no contestó las conclusiones de la defensa, en las cuales solicitó la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, observa esta Sala que, ciertamente la alzada no se refirió a las referidas conclusiones, por lo que se procederá a suplir los motivos dejados de plasmar por la Corte *a qua.*

3.7. En esa línea, hemos de destacar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015[522].

3.8. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

3.9. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que, sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.10. Así vemos que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el imputado Pascal Mitil fue condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por la comisión de los ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 309-1, 331,

522 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0007, de fecha 31 de enero del 2022, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

379, 382 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, consistentes en: "violencia de género, violación sexual y abuso sexual y psicológico menor de edad y robo agravado", en perjuicio de la víctima G. B.; lo cual nos permite determinar que si bien la corte no respondió sobre dicha solicitud, no procedía la suspensión de la pena, toda vez que la pena impuesta supera los 5 años establecidos en el referido artículo 341 como para parámetro para ponderar la suspensión condicional de la pena; por tanto, procede desestimar el medio examinado.

3.11. Finalmente, analizados los puntos de controversia del recurrente, y al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Pascal Mitil del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascal Mitil, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente, el cual estuvo encaminado a criticar las consideraciones expuestas por la alzada, en el sentido de que la Corte *a qua* no contestó lo denunciado por la defensa respecto de la

imposibilidad de condenar al imputado por violación sexual, abuso sexual y psicológico a una menor de edad y robo agravado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, tales como el acta de denuncia, acta de reconocimiento de personas, rueda de detenidos, reconocimiento médico del INACIF realizado a la víctima, el informe de serología del INACIF, que establece que encontró semen, informe de ADN, que establece un perfil femenino coincidente con el perfil genético de la menor G. B.G., un segundo perfil genético masculino coincidente con el perfil genético del imputado Pascal Mitil, un informe Psicológico a la víctima y su testimonio, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2018, alrededor de las 11:10 a.m., cuando la víctima Geraldine Berlus Guerrier tenía la edad de 17 años, se encontraba en una tienda de ropas ubicada próximo a la Gobernación de la ciudad de Santiago, fue interceptada por el acusado Pascal Mitil, quien utilizando una hierba conocida como "burundanga" le quitó la voluntad de decidir, continuamente, el acusado la trasladó al exterior de dicha tienda, donde lo estaba esperando su cómplice desconocido, estos interrogaron a la víctima sobre el dinero de su padre y donde se encontraba, luego el acusado y su cómplice trasladaron vía transporte público a la víctima hasta su residencia, ubicada en la calle Proyecto, casa Núm. 15, del sector Rafey, Santiago, al no encontrar dinero, trasladaron a la víctima hasta un hotel, donde ambos violaron sexualmente a la víctima y le sustrajeron la suma de mil pesos dominicanos y un celular, marca Galaxi, modelo Note 4 que esta llevaba consigo. Acto seguido el acusado Pascal Mitil le dijo a la víctima Geraldine Berlus Guerrier que regresara a su casa y que no dijera nada*.

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado Pascal Mitil, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 331, 379, 382 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de

Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a una pena de 20 años de reclusión mayor.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Pascal Mitil, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331, 379, 382 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales*

e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[523]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[524]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación,*

523 Resaltado nuestro
524 Resaltado nuestro

abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede

demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal sentenciador y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. En virtud de lo antes expuesto, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez***.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0439

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Féliz de Óleo.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Cuevas y Delio Jiménez Bello.
Recurrida:	Leticia Montero.
Abogada:	Licda. Milagros Antonia Suárez Herasme.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Féliz de Óleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 022-0021815-0, con domicilio en la calle Rosalinda de León, núm. 6, sector La Piedra, municipio de Galván, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.102-2023-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable y/o responsable al acusado señor Miguel Féliz de Óleo (a) Miguelito, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021815-0, de violar el artículo 309 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Leticia Montero; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión en la cárcel pública del 15 de Azua, lugar en donde actualmente se encuentra guardando prisión y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, por estar el acusado representado en su defensa técnica por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública.* ***TERCERO****: Se acoge en parte las pretensiones de la víctima, querellante y actor civil, señora Leticia Montero y, en consecuencia, se condena al acusado señor Miguel Féliz de Óleo (a) Miguelito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor de la citada actora civil, por los daños y perjuicios causados por la infracción cometida por el acusado.* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas civiles.* ***QUINTO:*** *Se ordena notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Se difiere la lectura y motivación integra de la presente sentencia para el día 14 de marzo del año 2023, a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas [sic].*

1.2. El Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco con plenitud de Jurisdicción, actuando en funciones de Cámara Penal Unipersonal, dictó la sentencia núm. 094-2023-SSEN-00006, en fecha 21 de febrero del año 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Miguel Féliz de Óleo (a) Miguelito, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021815-0, de violar el artículo 309 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en

perjuicio de la señora Leticia Montero; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión en la cárcel pública del 15 de Azua, lugar en donde actualmente se encuentra guardando prisión y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) a favor del Estado dominicano; mientras que en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la citada actor civil, por los daños y perjuicios causados por la infracción cometida por el acusado.

1.3. La Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Leticia Montero, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-001044, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación de Miguel Féliz de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 6 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensores públicos, actuando en representación de Miguel Féliz de Óleo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar nuestro recurso de casación, luego de verificar las razones que hemos dado en el mismo y que proceda a casar la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 29 de junio de 2023, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio*.

1.5.2. Lcda. Ramona Teresa Torres, por sí y por la Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, ambas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Leticia Montero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en toda su totalidad, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y, en consecuencia, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 29 de junio de 2023, sea admitida en toda su totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Pedro Frías, conjuntamente al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Miguel Féliz de Óleo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2023, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció que dicho fallo, valoró correctamente los hechos y elementos de pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dudosas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de tres (3) años de reclusión acorde con los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco,

y cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Féliz de Óleo, propone el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417, numerales 4 y 5 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de marras condenó al recurrente aun no presentándose ante el plenario prueba alguna que vinculara mínimamente con los hechos imputados, no existiendo alguna otra prueba más que las declaraciones de la parte interesada en el proceso, violentándose además lo relativo al principio in dubio pro reo, consignado en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, así como el art. 338, el cual consagra que sólo puede dictarse sentencia condenatoria si las pruebas demuestran con certeza la participación del imputado, y vemos que en el caso de la especie esta condición no se ha configurado. Tal como se ha pronunciado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia. El tribunal no explica por qué razón no respondió a las conclusiones de la defensa del recurrente, ya que simplemente se limitan a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que el ejercicio de éste derecho se ve limitado ya que no le permite a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a quo a sustentar la condena impuesta al imputado. Un aspecto esencial en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria, fue que no

justificó la individualización judicial de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el recurrente Miguel Féliz de Óleo una pena de cinco (5) años de prisión y una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) y en la misma no explica en alguno de sus considerandos la imposición de dichas penas, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, ya que está constituye en nuestro ordenamiento jurídico a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales una franca violación al debido proceso.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] el juzgador no fundamentó su sentencia solo en los testimonios ofertados y valorados como medio de prueba, sino que lo hizo sobre la base de los resultados arrojados por la valoración hecha al fardo probatorio aportado por el órgano acusador en el proceso, que producto de la valoración integral, conjunta y armónica hecha por el a quo al fardo de pruebas, de acuerdo a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, al tenor de la sana crítica, es decir, de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, se pudieron fijar como hechos ciertos y probados conforme se aprecia en el fundamento 12.1 de su sentencia los siguientes: "Que el acusado señor Miguel Féliz de Óleo (a) Miguelito, demás generales anotadas precedentemente, en ocasión reiterada agredió de manera verbal y psicológicamente a su ex suegra la señora Leticia Montero, madre de su ex pareja sentimental, señora Irene López Montero. La víctima Leticia Montero presentó denuncia en más de una ocasión contra el acusado, refiriendo que éste después que su hija se separó de él no la deja tranquila, vive amenazándola de muerte a ella y a su familia, le amenaza con quemarle la casa y que se presenta a su casa en horas de la noche tirándole piedras y así otras tantas denuncias y eventos presentados en las distintas fechas que figuran en el citado fundamento. Que existía una orden de alejamiento

y protección en beneficio de las víctimas señoras Irene López Montero y Leticia Montero de fecha 22/05/2022. La conducta violenta y molestosa del acusado contra la víctima señora Leticia Montero, ha provocado en ella un estado de nervios, miedo y desequilibrio emocional, por lo que se realizó una pericia psicológica del daño en fecha 31/08/2022, por la psicóloga forense Lcda. Miguelina Sena, quien en su informe concluyó diciendo que la víctima Leticia Montero presenta síntoma de depresión y ansiedad leve y moderado, estrés postraumático, recomendando la psicóloga ayuda psicológica especializada. Se realizó un trabajo social en fecha 22/08/2022, por el Lcdo. Demetrio Estiben Mateo a los fines de saber cuál es el comportamiento social del acusado y así dar credibilidad a lo denunciado por la víctima y arrojó como resultado, que el acusado Miguel Féliz de Óleo (a) Miguelito tiene un mal comportamiento en el sector, es problemático y agresivo, toma mucho alcohol y drogas, es insoportable, que ha tenido otros problemas en la calle, que ha sido violento con otras mujeres que han tenido que abandonarlo, que estaba buscando a Irene su ex pareja para matarla, lo que da credibilidad a lo expresado por la víctima; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, que resultaron ser suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y que fueron incorporadas al proceso obedeciendo a las disposiciones legales vigentes, con las que se logró destruir el estado de presunción de inocencia del encartado; dando por establecida la culpabilidad del imputado Miguel Féliz de Óleo en relación al hecho investigado. […] Esta corte estima que, contrario a lo expuesto por el apelante, el juzgador tomó muy en cuenta para la imposición de dicha pena, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme figuran en el fundamento 13 de dicha sentencia, donde especifica los criterios tomados en consideración para imponer dicha pena, tales como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y su familia y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas, la gravedad del daño causado a la sociedad en sentido general, entre otros criterios, criterio con el que se identifica

esta alzada, ya que la pena impuesta resulta proporcional, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio de casación alega que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar dicha decisión impugnada. Desde su perspectiva, las pruebas fueron insuficientes para condenar al imputado Miguel Féliz de Óleo, pues no lo vinculan con el hecho ilícito atribuido. Alega además que la corte incurrió en falta ya que no tomó en cuenta para la imposición de dicha pena las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo de esta manera en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Antes de adentrarnos a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente Miguel Féliz de Óleo fue condenado a la pena tres (3) años de reclusión al ser declarado culpable de los delitos de violencia de género, previstos y sancionados en los artículos 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y en perjuicio de la señora Leticia Montero, por el hecho de haber quedado probado que en ocasiones reiteradas agredió de manera verbal y psicológicamente a su exsuegra la señora Leticia Montero, madre de su expareja sentimental señora Irene López Montero. La víctima Leticia Montero presentó denuncia en más de una ocasión contra el acusado, refiriendo que éste después que su hija se separó de él no la deja tranquila, vive amenazándola de muerte a ella y a su familia, le amenaza con quemarle la casa y que se presenta a su casa en horas de las noches tirándole piedras […], la víctima denunció que el sábado 28/05/2022, en horas de las 04:00 de la madrugada sintió un movimiento cerca de su casa y observó por una persiana que era Miguelito quien estaba cerca de su casa y vio cuando tiró una botella prendida en candela para dentro de dicha residencia.

4.3. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente acotar que una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación; lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara

y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[525].

4.4. En contraposición al único alegato del recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, pues la Corte al ejercer sus facultades de manera regular, estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado lo que llevó a la confirmación de la sentencia condenatoria; que, habiendo sido comprobado el delito de violencia de género, pues quedó determinado conforme a los elementos de pruebas sometidos tales como: a*) Testimonio de la víctima y testigo señora Leticia Montero, quien señala al imputado como la persona que en reiteradas ocasiones la amenazaba, b) Los testimonios de José Luis Sánchez Montero y Tony Sánchez Montero; los cuales dan cuenta de que el imputado es una persona problemática, y que han sido testigos de los constantes conflictos, c) Informe psicológico realizado a la víctima, que certifica el estado de la víctima, que presenta cuadro de depresión y ansiedad, y d) informe de trabajo social, de fecha 26/8/2022, emitido por el Lcdo. Demetrio Estiben Mateo, trabajador social de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual establece, que en entrevista realizada en la comunidad de la calle Principal, sector La Piedra, municipio de Galván, provincia Bahoruco, República Dominicana, los vecinos expresaron, que el acusado señor Miguel Féliz de Óleo (a) Miguelito, tiene un mal comportamiento, problemático, agresivo* […]; por lo que, tal como fue juzgado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, la apreciación conjunta y armónica de las indicadas pruebas, no hay lugar a dudas de la responsabilidad penal del imputado recurrente en los hechos que se le endilgan.

525 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

4.5. En ese contexto, los cuestionamientos sobre la credibilidad otorgada a la declaración de la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada[526] que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

4.6. En ese orden de ideas, con respecto a la valoración probatoria, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[527] por esta corte de casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa

526 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

527 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[528]

4.8. Del examen al fallo impugnado, se observa que la Corte confirmó los hechos fijados por el tribunal de juicio, debido a que comprobó que este realizó una correcta subsunción de los hechos, quedando configurado la violencia de género, y confirmar la pena de tres (3) años de reclusión, tipificados y sancionados por el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y en ese orden resulta oportuno agregar que con relación a la fisonomía jurídica del proceso en el caso se configura la violencia de género, tal y como lo define la Convención Belém Do Pará, en su artículo 1 al establecer: *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado;* y correctamente se ajusta a lo establecido en el artículo 2*: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye*

528 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

la violencia física, sexual y psicológica: […] b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

4.9. De modo pues, que, del examen al fallo impugnado, esta sede de casación observa que la Corte *a qua* comprobó la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la sana crítica racional, emitiendo una decisión debidamente motivada; en consecuencia, se desestima el primer aspecto del único medio invocado.

4.10. Con respecto al segundo reclamo, sobre la falta de motivos para la aplicación de los criterios de la pena, esta Sede observa que la alzada sí motivó dicho aspecto, tal y como figura transcrito en la presente decisión en el numeral 3.1; en ese sentido es oportuno resaltar que, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[529] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de

529 TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por tanto, el vicio denunciado se desestima.

4.11. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio que se examina, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Miguel Féliz de Óleo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Féliz de Óleo, contra la sentencia penal núm.102-2023-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 6 de septiembre de 2022, la representante del Ministerio Público formuló acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Miguel Feliz De Oleo (A) Miguelito, acusándolo de presunta violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Leticia Montero, por los siguientes hechos:

El acusado, en ocasiones reiteradas agredió de manera verbal y psicológicamente a su exsuegra, Leticia Montero, madre de su expareja sentimental, Irene López Montero. La víctima Leticia Montero presentó denuncia en más de una ocasión contra el acusado, refiriendo que éste después que su hija se separó de él no la deja tranquila,

vive amenazándola de muerte a ella y a su familia, le amenaza con quemarle la casa y que se presenta a su casa en horas de las noches tirándole piedras, tal y como se refleja en las denuncias presentadas en fechas 9 de febrero del año 2022, 22 de abril de 2022, el día 19 de mayo del 2022 y el 30 de mayo 2022, donde denunció que el sábado 28/05/2022, en horas de las 04:00 de la madrugada sintió un movimiento cerca de su casa y observó por una persiana que era Miguelito quien estaba cerca de su casa y vio cuando tiró una botella prendida en candela para dentro de dicha residencia.

Antes de estos hechos, ya existía una orden de alejamiento y protección en beneficio de las víctimas Irene López Montero y Leticia Montero, de fecha 22/05/2022, dada mediante el auto administrativo número 590-2022-SAUT-00060, emitido por el Juez de la Instrucción del Distrito judicial de Bahoruco. La conducta violenta y molestosa del acusado contra la víctima Leticia Montero, ha provocado en ella un estado de nervios, miedo y desequilibrio emocional, por lo que se le realizó una pericia psicológica de daños en fecha 31/08/2022 por la psicóloga forense Licda. Miguelina Sena, quien en su informe concluyó diciendo que la víctima Leticia Montero, presenta síntomas de depresión y ansiedad leve y moderado, estrés postraumático, recomendando la psicóloga ayuda psicológica especializada.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Ruddy Franklin Ozuna Javier, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, 435, 436 y 437 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de María Inés Suárez Santos, es que:

c. El Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco con plenitud de Jurisdicción, actuando en funciones de Cámara Penal Unipersonal, dictó la sentencia núm. 094-2023-SSEN-00006, en fecha 21 de febrero del año 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Miguel Féliz de Óleo (a) Miguelito, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021815-0, de violar el artículo 309 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Leticia Montero; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión en la cárcel pública del 15 de Azua, lugar

en donde actualmente se encuentra guardando prisión y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) a favor del Estado dominicano; mientras que, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la citada actor civil, por los daños y perjuicios causados por la infracción cometida por el acusado.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Féliz de Óleo, intervino la sentencia penal núm.102-2023-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[530] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[531], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o

530 Lo subrayado es nuestro

531 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.

sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado, fuera **por su condición de género**[532]; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el numeral 1 del tipo penal descrito en el artículo 309 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

532 Resaltado nuestro

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente, el cual estuvo encaminado a criticar las consideraciones expuestas por la alzada, en el sentido de que no se presentó prueba alguna que vinculara al imputado con el hecho investigado así como la falta de motivación; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, tales como el testimonio de la víctima Leticia Montero, los testimonios de los señores, José Luis Sánchez Montero y Tony Sánchez Montero, informe psicológico y el informe de trabajo social, fijó como hechos probados los siguientes: *El acusado señor Miguel Féliz De Óleo (a) Miguelito, en ocasiones reiteradas agredió de manera verbal y psicológicamente a su exsuegra la señora Leticia Montero, madre de su expareja sentimental señora Irene López Montero. La víctima Leticia Montero presentó denuncia en más de una ocasión contra el acusado, refiriendo que éste después que su hija se separó de él no la deja tranquila, vive amenazándola de muerte a ella y a su familia, le amenaza con quemarle la casa y que se presenta a su casa en horas de la noche tirándole piedras, tal y como se refleja en las denuncias presentadas en fechas 9 de febrero del año 2022, 22 de abril de 2022, el día 19 de mayo del 2022 y el 30 de mayo 2022, donde denunció que el sábado 28/05/2022, en horas de las 04:00 de la madrugada sintió un movimiento cerca de su casa y observó por una persiana que era Miguelito quien estaba cerca de su casa y vio cuando tiró una botella prendida en candela para dentro de dicha residencia. Resulta que antes de estos hechos, ya existía una orden de alejamiento y protección en beneficio de las víctimas señoras Irene López Montero y Leticia*

Montero, de fecha 22/05/2022, dada mediante el auto administrativo número 590-2022-SAUT-00060, emitido por el Juez de la Instrucción del Distrito judicial de Bahoruco. La conducta violenta y molestosa del acusado contra la víctima señora Leticia Montero, ha provocado en ella un estado de nervios, miedo y desequilibrio emocional, por lo que se le realizó una pericia psicológica de daños en fecha 31/08/2022 por la psicóloga forense Licda. Miguelina Sena, quien en su informe concluyó diciendo que la víctima Leticia Montero, presenta síntomas de depresión y ansiedad leve y moderado, estrés postraumático, recomendando la psicóloga ayuda psicológica especializada. […].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado Miguel Féliz De Óleo, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de 3 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00).

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Miguel Féliz De Óleo, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309-2 sobre violencia doméstica o intrafamiliar, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones

negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[533]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada

533 Resaltado nuestro

en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**[534], que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye

534 Resaltado nuestro

uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, que fueron los relatados por la víctima y el informe psicológico, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la doméstica o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primera instancia y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

16. En virtud de lo antes expuesto, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0440

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Yinette Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0009457-1, con domicilio y residencia en la calle principal, casa s/n, cerca del colmado Los Tres Hermanos, cruce de La Yuca, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado,

contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la validez del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Lucilo Monte de Oca Guzmán, por intermedio de la licenciada Yinette Rodríguez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-05-2021-SSEN-00207 de fecha 16 del mes de diciembre del año 2021,dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y bajo las normas legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso*. [sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00207, en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual, declaró al imputado Rafael Lucilo Monte de Oca Guzmán, culpable de los delitos de violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual, tipificados y sancionados en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales a), d), c), y), e) y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Anyoli del Carmen Martínez Osoria y lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00154, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Rafael Lucilo Montes de Oca, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00121, de fecha 17 de julio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la corte del departamento judicial que dictó la decisión. Segundo: Declarar las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán, contra la referida decisión, ya que lo expuesto por la parte recurrente en su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues, no se configuran ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni vulneraciones de derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, ni en nuestra normativa procesal penal vigente.***

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue aprobada por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos 14. 24. 22. 172. 333. 336. 338 del Código Procesal Penal y 331 del Código Penal dominicano.* ***Segundo Medio****: Sentencia Manifiestamente Infundada por Falta de Motivación o de Estatuir en Relación a Varios Aspectos en los Medios Propuestos.* [sic]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Denunciamos ante la Corte que el tribunal de primer grado erró al momento de valorar la prueba testimonial, toda vez que se les dio valor probatorio a un testimonio contradictorio en sí mismo y bajo un señalamiento distinto a la persona del imputado […] reprochamos a la Corte, que la única prueba "vinculante" la constituía el testimonio del menor de edad J.D.G, quien a través del anticipo de prueba estableció, "que la persona que supuestamente agredió a su madre se llama José Guzmán Gutiérrez", de modo que, con ello quedaba claro que la persona a quien se refería el menor "testigo" era una persona distinta a la persona del imputado, pues el nombre del encartado es Rafael Lucilo Monte de Oca. Además, denunciamos ante el tribunal a quo, que el tipo penal de violación, no había sido probado, puesto que, la prueba fundamental para acreditar tal configuración jurídica, lo comprendía el testimonio de la víctima y no compareció al juicio y que, el menor de edad "testigo" en su relato no estableció que haya percibido a través de sus sentidos que la misma haya sido violada sino que, en contra de su madre se hizo cosas malas, cosas estas que como bien establecía el fáctico de la acusación del Ministerio Público podían ser, que el supuesto agresor le puso un cuchillo en el cuello y seno a su madre o, que la hayan tirado al suelo, de modo que, esas "cosas malas" no pueden ser interpretadas en contra del señor Rafael Lucilo como un acto de violación. Resaltamos por demás, que los jueces de primer grado, dejaron de lado el principio de justicia rogada, es decir, que solicitando el ministerio público dentro de sus conclusiones y dentro de su facultad de órgano persecutor, que el ciudadano Rafael Monte de Oca fuese

*condenado a la pena de siete 7 años de prisión, no obstante, a ello, el tribunal escudado en el principio de legalidad, impuso diez (10) años de prisión, desbordando con su accionar el límite o separación que debe prima rentre quien juzga y aquel que persigue la acción […] el tribunal no se ocupó de dar respuesta a las conclusiones principales y mucho menos a las solicitud de variación de la calificación jurídica y consecuentemente la aplicación de una pena suspendida que comprendían el tercer medio recursivo ante la Corte […] La Corte no se ocupó de responderle al señor Rafael Lucilo Montes de Oca el por qué no llevaba razón cuando estableció que el nombre que el menor dio como el autor de los hechos era un nombre distinto al del imputado […] [*sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] 8.-Que esta sala de la Corte analizando los medios propuestos por la parte recurrente, en específico los de la defensa técnica del imputado el señor Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán, teniendo en cuenta los hechos, el derecho y en base a la decisión adoptada por los jueces A Quo en base a la lógica y sana critica es preciso acotar lo siguiente: Que los jueces A quo hicieron una valoración correcta de la entrevista del menor de edad, ya que dicho menor hizo un relato claro y preciso de los hechos imputados al recurrente y no quedó duda de la acusación hecha al señor Rafael Lucilo Montes De Oca y de su culpabilidad sobre esos hechos y la calificación jurídica dada a los mismos. Además, sobre el medio propuesto por la defensa del imputado de que el tribunal a quo aplicó una pena mayor a la solicitada por el ministerio público hay que ponderar lo siguiente: Que, si bien es cierto que el tribunal condenó a diez años de reclusión, habiendo el órgano acusador solicitado 7 años de reclusión, es preciso señalar que en el sistema penal moderno existe el principio de Justicia Rogada, el cual se basa en que el Juez Penal No Puede Fallar Mas Allá De Lo Que Se Le Pide. Esto significa que si el Ministerio Público solicita una pena inferior si no hay un actor civil constituido, el tribunal no puede fallar una pena mayor, este es el principio, pero existe una excepción a la regla. La ley es la excepción la cual fue aplicada correctamente por el tribunal a quo. El

principio de justicia rogada define en el sentido de que los tribunales deciden los asuntos en virtud de las aportaciones de los hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa. Que la ley sanciona la aplicación del artículo 331 del código penal modificado por la ley 24-97 con la sanción de diez años de reclusión como mínimo de la pena a imponer, por lo tanto, ante un principio y una ley, la misma está por encima del principio. Además, cuando la ley es clara en buen derecho se debe aplicar la misma. Que además esta sentencia fue motivada de manera armónica por el tribunal a quo, toda vez que hizo una verdadera subsunción entre los hechos, pruebas aportadas y el derecho alegado. 8.-Entiende esta Segunda Sala que no lleva razón la parte recurrente en las quejas planteadas de que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que estos jueces motivaron su decisión en base a la sana crítica y a la lógica de la experiencia, además en base a las pruebas presentadas por el órgano acusador las cuales fueron útiles y pertinentes para obtener una condena que, aunque la pena no fue acogida, los jueces motivaron en contexto con la ley. 9.-La corte no advierte en la sentencia impugnada los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado en su recurso, toda vez que la decisión atacada contiene el fundamento de la culpabilidad y de la sanción declarada contra el imputado, pues cada prueba del caso fue valorada de manera individual y luego de manera conjunta y armónica, dejando claro porque otorgaba valor probatorio a cada una de las pruebas, dejando claro que existió una acusación de parte del ministerio público y dejando claro además, que la víctima menor de edad señaló en el Centro de entrevistas. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el planteamiento inicial abordado en el primer medio de casación propuesto se observa que el recurrente difiere del fallo impugnado porque, desde su óptica, tanto los jueces de la Corte *a qua* como los de primer grado valoraron erróneamente las pruebas, en especial la testimonial, toda vez que de estas no quedó establecida la responsabilidad penal del imputado, en razón de que se le dio valor probatorio a un testimonio contradictorio en sí mismo y bajo un señalamiento distinto a la persona del imputado, refiriéndose a las declaraciones del testigo a cargo, el menor de edad de iniciales J. D. G., hijo de la víctima.

4.2. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

4.3. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [535]

4.4. En ese sentido, comprueba esta alzada que la Corte *a qua* actuó correctamente al reiterar el valor otorgado por los jueces de primer grado, a las declaraciones del hijo menor de edad de la víctima, de iniciales J. D. G. M., prestadas el 15 de enero de 2019, en el Centro de Entrevista para Personas Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos de Santiago. Como apuntó la jurisdicción de segundo grado, la manifestación testifical de este encaminó al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que de ellas quedó como un hecho cierto que el imputado llegó a su casa, le quitó la ropa a su madre por la fuerza, la tiró en la cama y le hizo cosas malas, le puso un cuchillo en el cuello y el corazón; la cortó con el cuchillo y le decía que la iba a matar. Que el imputado se llama José Guzmán Gutiérrez; es flaco, alto, pelo blanco, de 40 o 50 años, que lo conoce; que él le dio golpes una vez, que él estaba con su mamá, pero ella no lo quiere.

535 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, S.C. J.

4.5. Igualmente se confirma en la sentencia primigenia, cuyos fundamentos son ratificados por la Corte *a qua*, que el testimonio descrito *ut supra* fue corroborado por otros elementos probatorios como los informes psicológicos, los certificados médicos legales, así como pruebas ilustrativas consistentes en fotografías; pruebas estas que resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado.

4.6. En lo relativo al descredito de las declaraciones del menor por parte de la defensa técnica, al haber mencionado un nombre distinto al imputado para referirse a este; frente a dicho punto de debate la alzada también refrendó en toda su extensión la fundamentación de primer grado, dejando por sentado que si bien el niño indicó en su relato que la persona que agredió a su madre, se llama José Guzmán Gutiérrez, no es menos cierto que este es el nombre con el cual lo conoce, incluso se puede verificar que la misma madre y víctima del proceso en su denuncia siempre se refiere a este como José Rafael Monte de Oca; por lo que no existe error en la persona; máxime cuando las características físicas que ofrece el menor se corresponden con las del imputado; sin desconocer el lugar, modo y tiempo que se cometen los hechos y la edad del menor (11 años), de ahí que, esta corte de casación no tenga nada que reprochar sobre el aspecto que se analiza, por consiguiente, procede la desestimación del presente alegato, por improcedente e infundado.

4.7. En cuanto a lo denunciado por el recurrente sobre la teoría de que en la especie no se configuró la violación sexual, toda vez que la víctima no prestó sus declaraciones ante el juicio, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.8. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los

elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como acontece en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde no solo consta el testimonio a cargo del menor de edad, sino también los informes psicológicos, y los certificados médicos legales, en específico el reconocimiento médico núm. 4955-18, de fecha 25 de noviembre de 2018, realizado por la Dra. Dorca Restituyo, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima Anyoli del Carmen Martínez Ozoria, el cual concluye en el examen sexológico forense: *equimosis rojizas a las 5 horas membrana himeneal y piso introito vaginal*; lo que denota los signos de violencia y aunado a las demás pruebas demuestra la violación sexual, de ahí que resultara correcta la confirmación de dicha calificación jurídica por parte de la alzada; por tanto, al estar correcto ese aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.9. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, en cuanto a la denuncia contenida en el primer medio relacionada con la violación al principio de justicia rogada planteada por el recurrente, por imponerse una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público; el estudio detenido de la sentencia impugnada nos permite constatar que frente al mismo señalamiento la Corte *a qua* consideró que si bien es cierto el acusador público había solicitado una pena de 7 años de prisión para el imputado y los jueces de primer grado impusieron una pena de 10 años, dicha sanción no reñía con el principio de justicia rogada, toda vez que la pena solicitada por el Ministerio Público violentaba el principio de legalidad al estar por debajo de la escala mínima legal, en virtud de que la violación sexual definida en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97 se sanciona con una prisión mínima de 10 años.

4.10. Ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que el juzgador está facultado a imponer la pena que considere pertinente, siempre y cuando esta se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente

fijados por éste y, siempre con respeto del denominado principio de congruencia o de justicia rogada, que en lo que a la pena a imponer respecta, está vedado al juzgador fallar *ultra o extra petita*; ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas; principio que forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar ejercicio efectivo del derecho de defensa.

4.11. No obstante lo anterior, es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, como pretendió el acusador público; en ese sentido, esta Sede entiende que el tribunal de juicio al momento de la imposición de la pena actuó de forma lógica y con observancia a los requerimientos exigidos en la norma; como bien ha refrendado la alzada; en consecuencia, se desestiman sus alegatos por improcedentes e infundados.

4.12. En otro orden, en lo concerniente a lo planteado en el segundo medio de casación, relativo a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua,* respecto de la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en apelación; ciertamente la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció al respecto, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanar la cuestión.

4.13. La suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La

violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.14. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. No obstante lo anterior, en el caso concreto el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en la especie el imputado recurrente fue condenado a una prisión de 10 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, procede desatender el planteamiento propuesto objeto de examen y, consecuentemente, desestimar el medio de casación que se analiza.

4.16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Rafael

Lucilo Montes de Oca Guzmán del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. Según los hechos fijados en el juicio, se pudo reconstruir que, el imputado y la víctima eran pareja, pero al momento de los hechos ya no eran pareja, que el imputado entró un día a la casa de la víctima y le ordenó quitarse la ropa, esta se negó y él se la quitó, que el mismo tenía un cuchillo en las manos con el cual cortó a la víctima y la amenazaba con matarla, le quitó la ropa, la tiró a la cama y abusó de ella, luego la tiró al suelo; todo esto visto por el hijo de la víctima, de 11 años de edad, el cual en la sala de entrevistas narró todo cuanto pudieron apreciar sus ojos y oídos ese día, agregando que su madre no quería quitarse la ropa que él se la quitó, que ella no lo quiere.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales A, D, C y E, y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97; en perjuicio de Anyoli del Carmen Martínez Ozoria, es que:

c. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00207, en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual, declaró al imputado Rafael Lucilo Monte de Oca Guzmán, culpable de los delitos de violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual, tipificados y sancionados en los artículos 309-1, 309-2, 309-3

literales a), d), c), y e) y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Anyoli del Carmen Martínez Osoria y lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Lucilo Monte de Oca Guzmán, intervino la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer, por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, sí entiendo que se configuran los artículos 309-2, 309-3 literales a), d), c), y), e) y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistentes en violencia doméstica o intrafamiliar y violación sexual.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física2 o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia3, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones sexuales dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género4**; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán, en el que alegó valoraron errónea de las pruebas, violación al principio de justicia rogada y omisión de estatuir respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada de manera accesoria en apelación; bajo los mismos argumentos presentados por el voto mayoritario y al que agregamos el patrón de conducta reiterativa del imputado respecto de la víctima; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, el cual tipifica la violencia contra la mujer, por su condición de género y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *El imputado y la víctima eran pareja, pero al momento de los hechos ya no eran pareja, que el imputado entra un día a la casa de la víctima y le ordena quitarse la ropa esta se niega y él se la quita, que el mismo tenía un cuchillo en las manos con el cual cortó a la víctima y la amenazaba con matarla, que le quita la ropa la tira a la cama y abusa de ella, luego la tira al suelo, todo esto visto por el hijo de la víctima, de 11 años de edad, el cual en sala de entrevista narró todo cuanto pudo apreciar sus ojos y oídos ese día, agregando que su madre no quería quitarse la ropa que él se la quitó, que ella no lo quiere. Avalado además con los reconocimientos médicos legales aportados, y los informes sicológicos y la prueba ilustrativa; por lo que los hechos han sido probados en el tribunal, siendo esta una acción típica, antijurídica y culpable* [536].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, D, C y E y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, que tipifican los delitos de violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual, en perjuicio de la

536 Véase numeral 12, página 13, sentencia núm. 371 -05-2021 -SSEN-00207, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 16 de diciembre de 2021.

víctima Anyoli del Carmen Martínez Osoria, condenándolo a una pena de diez (10) años de prisión.

5. Al margen de lo antes expuesto, y con relación a lo que fueron las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del recurrente, se advierte que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 literales A, D, C y E y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al numeral 1 del artículo 309 del mencionado Código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"[537]. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales[538].

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de

537 Artículo 42 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.
538 Artículo 39 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.

la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[539]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, se observa, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[540]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio*

539 Resaltado nuestro
540 Resaltado nuestro

que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede

intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, de acuerdo a las pruebas presentadas por el acusador público, entre las que se encuentran las declaraciones del hijo menor de edad de la víctima, de iniciales J. D. G. M., prestadas en el Centro de Entrevista para Personas Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos de Santiago, informes psicológicos, certificados médicos legales y otros, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la doméstica o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar, además de la violación sexual cometida en perjuicio de la víctima.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor

subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos deducidos de lo previsto en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa del hecho probado, no se pudo determinar que el accionar del imputado Rafael Lucilo Montes de Oca Guzmán estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, de las pruebas presentadas en juicio, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3 literales A, D, C y E y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, soy de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0441

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Valdez o Elín David Valdez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez, Cruz Perla Arias y Flavia Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez o Elín David Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Paseo de Los Locutores, núm. 55, Cubacasa, playa libre Nizao, provincia Peravia, imputado, recluido en la

cárcel pública de Baní Hombres; contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Flavia Tejeda, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Elín David Valdez, contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00023, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00023, de fecha 18 de febrero de 2022, la cual declaró al imputado Manuel Valdez o Elín David Valdez culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Dinorah Esther Pérez Melo; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y lo eximió del pago de las costas.

1.3. En la audiencia de fecha 28 de febrero de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00103 dictada por esta sala el 15 de enero de 2024, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por las Lcdas. Cruz Perla Arias y Flavia Tejeda, defensoras públicas, en representación de Manuel Valdez o Elín David Valdez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de*

casación y, en virtud de los fundamentos del mismo, case la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00163, de fecha 30 de agosto del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión pero de igual jerarquía. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Valdez o Elín David Valdez, en contra de la sentencia número 1571-2023-SPEN-00163, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que la corte a qua constató que las pruebas fueron correctamente valoradas y, además, proporciona las razones de su convencimiento, y demuestra el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado y los elementos de pruebas utilizados para alcanzarlo; lo que proporciona los elementos necesarios para verificar que se ha respetado la regla de valoración de la prueba; también se verifica que el tribunal de alzada procedió a contestar los alegatos y vicios endilgados a la sentencia recurrida, por lo tanto, no se verifica en la especie que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *(Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, contradicción en la motivación y por error en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente arguye lo siguiente:

En el recurso de apelación el recurrente invocó que las conclusiones emitidas por el defensor del imputado, el tribunal la motiva desviando el sentido de las conclusiones, dando una respuesta que no se apega al derecho y limitándose a establecer que deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas en derecho. En ese sentido, la motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo, toda y cada una de las circunstancias requeridas para la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales, incurriendo en la falta de tutela efectiva. Que la defensa estableció en su segundo medio la errónea valoración de las pruebas, motivando el referido vicio en la imprecisión de los motivos por los que se acogieron las pruebas testimoniales aun cuando en el proceso no existían medios de corroboración, sin embargo la corte de igual forma, sin dar respuesta a cada uno de los planteamientos de la parte recurrente procedió simplemente a establecer que le otorga valor probatorio absoluto a todas las pruebas, invocando aspectos genéricos de sentencias o jurisprudencias en la materia, tal como se puede observar en el numeral 5.4 de la pág. 10 de la sentencia 00163/2023, hoy recurrida. Al responder el motivo invocado por la defensa, la corte concluye estableciendo que el tribunal ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente y mal fundado. Transcribiendo lo consignado en el art. 172 de la norma procesal penal, pero sin detallar de forma clara y con precisión cuales fueron los elementos que llevaron a los juzgadores de la corte a concluir en ese sentido, procediendo a confirmar la sentencia recurrida, inobservando la motivación que debe acompañar a toda decisión judicial. En síntesis,

la sentencia evacuada por la corte no cumple con las exigencias del art. 24 del Código Procesal Penal. Ya que hay ausencia de tutela efectiva, al no estatuir correctamente el pedimento realizado por la parte recurrente. La sentencia no sólo se basta con responder el relato fáctico de la imputación, se exige integridad en respuesta y solución, en la especie, hay carencia de respuesta y solución. (Alegato del recurso). Que los juzgadores de la corte realizaron una errona valoración de las pruebas, toda vez que procedieron a establecer que le otorgan valor probatorio para confirmar la sentencia recurrida, aun cuando el certificado médico legal, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el médico legista forense del Inacif, Dra. Lisbania Peguero Arrendell, a nombre de Dinorah Esther Pérez Melo, el cual establece; DX genitales externos aspectos y configuración normal para su edad y sexo: se establece en la parte conclusiva de esta prueba que: La evaluación médica legista forense se observan los siguientes hallazgos: A) desgarros múltiples compatible con la ocurrencia de antigua, laceración en región perianal compatible con actividad sexual reciente. Prueba esta deja que no se puede determinar responsabilidad de parte del imputado en relación al hecho, pues es imprecisa y no tiene elemento de corroboración como una experticia de serología o fluidos que pudieran demostrar que el procesado incurrió en el ilícito indicado por la fiscalía y que la corte en su decisión (véase la pág. 9 de la sentencia recurrida) procede simplemente a describirla y señalar que le otorga valor probatorio. Que resulta evidente que los juzgadores de alzada no hicieron un análisis profundo de las pruebas, toda vez que la defensa señaló, en sus planteamientos recursivos, que al momento de describir los elementos probatorios que fueron incorporados al tribunal, se describen dos certificados médicos de fechas distinta a nombre de la señora Dinorah Esther Pérez Melo, de los cuales se describen conclusiones que se anulan entre sí y que dejan al tribunal en la imposibilidad de poder reconstruir los hechos a partir de dichas pruebas periciales que dice el tribunal le fue presentada, no obstante la corte procede a ignorar este planteamiento sin hacer un examen minucioso respecto a lo invocado en este sentido por la parte recurrente. Que esa misma línea argumentativa habiendo señalado la víctima que los hechos ocurren en fecha 30 del mes de diciembre y el certificado que enuncia el tribunal de esa fecha no contiene evidencia que pueda corroborar la versión de

la supuesta víctima, al establecer DX a la evaluación médica genital forense no se evidencia ningún tipo de lesión presente ni antigua se observa membrana himeneal íntegra; B) región anal normal; referida a psicología forense, la cual no valoró conforme lo establece la norma, emitiendo así una sentencia manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[…] *Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al igual que con la motivación de la sanción impuesta, al establecer de manera precisa, la responsabilidad penal del imputado Manuel Valdez y/o Elín David Valdez, conforme a las pruebas discutidas de modo oral y contradictorias, en tal virtud, el Tribunal a quo, falló excluyendo el certificado médico de fecha 30 de diciembre del 2019, instrumentado por la Dra. Lisbania Peguero Arrendell, por entender que el mismo corresponde a la evaluación realizada a la víctima menor de edad de inicial J., el cual certifica que la menor de edad no fue agredida sexualmente, por lo tanto el mismo fue excluido como elemento probatorio, valorando únicamente el certificado médico de fecha 20/12/2019, a nombre de Dinorah Esther Pérez Melo, el cual establece lo siguiente: "Signos múltiples, compatibles con ocurrencia de desfloración antigua, laceración en región anal, compatible con actividad sexual reciente, dicho certificado fue valorado por el Tribunal a quo de forma positiva, ya que explica de manera detallada el valor otorgado al mismo como elemento probatorio, el cual fue sometido al debate por la parte acusadora y el mismo es robustecido por las declaraciones ofrecidas por la parte agraviada señora Dinorah Esther Pérez Luciano (sic), quien entre otras cosas*

manifestó lo siguiente; Él me penetró con el dedo y con el pene, mi vida ha sido horrible después de ese hecho", en tal virtud, partiendo de esa valoración el Tribunal a quo, ha asumido una sentencia razonable, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia S.C.J., sentencia núm. 19 de fecha 21-09-2011 en tal virtud, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme con las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, por lo que al realizar un análisis de las pruebas sometidas por el órgano acusador y la parte querellante tanto de manera individual como de manera conjunta, especialmente las de tipo testimonial, a fin de realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados en la acusación, a raíz de lo descrito en las pruebas documentales, periciales y testimoniales, analizando su contenido íntegro, conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hemos determinado que en el presente caso fue probada con toda certeza y fuera de toda duda razonable que el imputado Manuel Valdez y/o Elín David Valdez, cometió un crimen en contra de Dinorah Esther Pérez Melo, quedando establecido lo siguiente: Que la víctima se encontraba acostada en su residencia, que el imputado penetró a la habitación de la niña, que al sentir la presencia de un extraño en el interior de la residencia, se presentó a la habitación, que al ver la presencia de un extraño que estaba cargando a su hija, la cual se encontraba durmiendo en su cama, que le manifestó que no le hiciera daño a su hija, que se lo haga a ella, que el imputado le puso un cuchillo en el cuello, que le pedía que le hiciera sexo oral, le introdujo un dedo por

el ano y después la penetró por el ano con el pene, que ella le pedía que se detuviera, que le dolía, y que este continuaba, que le apretaba por el cuello con un cuchillo, que se puede equivocar con el nombre del imputado, pero que jamás podría equivocarse con la cara, ya que el imputado vivía por su casa", hecho que constituye el ilícito penal de violación sexual, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, motivo por el cual es procedente rechazar el medio propuestos por la parte recurrente, por improcedente e infundado. A juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S. C. J. sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia de la señora Dinorah Esther Pérez Melo, el cual es robustecido por las pruebas documentales consistentes en: a-) El certificado médico legal de fecha 20/12/2019, a nombre de Dinorah Esther Pérez Melo, el cual establece lo siguiente: "Signo múltiples, compatibles con ocurrencia de desfloración antigua, laceración en región anal, compatible con actividad sexual reciente: b-) Informe psicológico forense de fecha 30 de diciembre del año 2019, instrumentado por la médico legista forense del Inacif, Lcda. Altagracia Nina Guzmán; en tal virtud, el Tribunal a quo ha valorado los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el imputado Manuel Valdez y/o Elín David Valdez, cometió violación sexual en perjuicio de la nombrada Dinorah

Esther Pérez Melo, bajo la coacción de amenaza con un cuchillo en el cuello, por lo que a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie". (S. C. J., sentencia núm. de fecha 10-10-2001), por lo que en la especie, el Tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máxima de experiencia, explicando de forma detallada y con un lenguaje de fácil comprensión, las razones por la cual le ha otorgado un valor de forma positiva a dichas pruebas, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda pruebas, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Manuel Valdez o Elín David Valdez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Dinorah Esther Pérez Melo, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega que la decisión de la Corte *a qua* no cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que le otorgó valor probatorio a todos los medios de prueba, sin dar respuesta a cada uno de los planteamientos formulados en el recurso de apelación. Refiere que dichos juzgadores, para confirmar la sentencia recurrida, incurrieron en errónea valoración de las pruebas, aun cuando el certificado médico legal de fecha 20 de diciembre de 2019, a nombre de Dinorah Esther Pérez Melo, instrumentado por la médico legista forense del Inacif, Dra. Lisbania Peguero Arrendell, establece: […] *desgarros múltiples*

compatible con la ocurrencia antigua, laceración en región perianal compatible con actividad sexual reciente, por lo cual, a su parecer, con dicha prueba no pudo ser demostrado que él haya incurrido en el ilícito penal.

4.3. Con respecto al argumento concerniente a la inexacta valoración probatoria validada por la jurisdicción de apelación, resulta pertinente destacar lo sostenido por la Sala de Casación Penal[541], lo cual ratifica en esta oportunidad, relativo a que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.4. La alzada constata, al examinar el fallo impugnado, que, contrario a lo propuesto por el recurrente, la Corte *a qua* motivó, adecuadamente, su decisión, con relación a la valoración probatoria, y validó la sentencia del tribunal de primer grado, al establecer que esa instancia judicial valoró los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base en la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el imputado cometió violación sexual en perjuicio de la señora Dinorah Esther Pérez Melo, bajo la coacción de amenaza con un cuchillo en el cuello.

4.5. En ese sentido, para la Corte de Casación, lo establecido por la jurisdicción de segundo grado fue corroborado, a través de las pruebas valoradas en el juicio, a saber, el testimonio de la señora Dinorah Esther Pérez Melo, víctima directa, quien manifestó, entre otras cosas, *que el*

541 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, emitida el 31 de agosto de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia.

hecho ocurrió siendo aproximadamente las 4:00 de la mañana, hasta las 6:00 de la mañana que fue cuando el imputado salió de su casa. […] *Relata la testigo, que ese día entró el imputado a su casa, que estaba cargando a su hija la cual se encontraba acostada en la cama, que al imputado sentir que ella iba hacia la habitación, este se agachó y le pasó un trapo para que se lo pusiera en la cara y no lo viera, que ella misma se puso el trapo en la cara, pero que podía ver. Enfatiza la testigo que el imputado le ponía un cuchillo en el cuello y que ella le pedía que no le hiciera daño a su hija, que se lo hiciera a ella; explica que el imputado quería que le hiciera sexo oral y ella le respondía que no; detalla que le introdujo los dedos por atrás y después la penetró por el ano con el pene, a lo que ella reaccionaba diciéndole que le dolía, que por favor no continuara, pero que este seguía y le apretaba por el cuello con el cuchillo. En varias ocasiones durante su declaración refirió que ella se puede equivocar por nombre pero de cara no podría equivocarse, porque lo vio, y que además lo conocía desde hace tiempo, porque este vive aproximadamente a 6 metros de su casa, que este le pedía dinero para fumar, que además lo veía con frecuencia en la calle, porque él se mantenía donde una prima, y que tenía que pasar por el callejón de su casa para ir donde ella; también expresa que cuando el imputado decidió salir de su casa ya eran las 6:00 de la mañana y que ya estaba aclarando; explica la testigo que ese día el victimario tenía un pantaloncillo negro, que no andaba con ropa y que estaba descalzo.*

4.6. De igual modo, la corte de apelación valoró el testimonio de la menor de edad de iniciales J. T., quien estableció en sus declaraciones, *que siendo las 3:00 de la mañana una persona se introdujo a su casa a tratar de violarla, pero que su madre le dijo que no le hiciera nada que se lo hiciera a ella; explica que en ese momento le estaban picando los mosquitos, que el imputado abrió el mosquitero y le haló los pies y los brazos y entonces despertó y ahí fue cuando vio al imputado, detallando que era blanco, con aretes de plata y mucho cabello, que se llama Valdez, y que vivía allá arriba; que de inmediato ella llamó a su madre; que cuando su madre entró a la habitación el imputado le pasó un trapo para que se lo pusiera en la cara y un cuchillo para que no hablara, que el imputado violó a su madre con el pene; que en la habitación no había luz, pero que le pudo ver el rostro.*

4.7. Esos testimonios fueron corroborados, a su vez, con otros medios de pruebas, a saber, el certificado médico legal a nombre de la señora Dinorah Esther Pérez Melo, de fecha 30/12/2019, el cual establece: *a) desgarros múltiples compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua; b) laceraciones en región perianal compatibles con actividad sexual reciente;* y el informe psicológico forense practicado a la señora Dinorah Pérez, el cual dispone, en sus conclusiones, que la víctima presentó: *nerviosismo, tensión, preocupación por la situación actual, se ha sentido muy irritable, dificultada para dormir y relajarse, preocupación por su salud y dificultad para conciliar el sueño, ha tenido dolor de cabeza. Con relación a la depresión, presenta síntomas significativos, tales como: se ha sentido con poca energía, ha perdido el interés por las cosas y la confianza en sí misma, sin esperanza, dificultad para concentrarse, falta de apetito, se ha estado despertando demasiado temprano y se siente enlentecida, encontrándose peor por las mañanas.*

4.8. De lo previamente expuesto se advierte que los tribunales previos valoraron las pruebas presentadas por la parte acusadora, con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el hoy recurrente y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo a las normas del correcto pensamiento humano, por lo cual procede rechazar el primer aspecto propuesto.

4.9. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación ignoró el planteamiento referente a que fueron incorporados al tribunal dos certificados médicos de fechas distintas, a nombre de la señora Dinorah Esther Pérez Melo, de los cuales se describen conclusiones que se anulan entre sí y que dejan al tribunal en la imposibilidad de poder reconstruir los hechos a partir de dichas pruebas periciales, debido a que, habiendo señalado la víctima que los hechos ocurrieron en fecha 30 del mes de diciembre y el certificado que enunció el tribunal de esa fecha no contiene evidencia que pueda corroborar la versión de esta.

4.10. En el caso de que se trata, del estudio de la sentencia de primer grado se deriva que ese planteamiento fue resuelto por esa instancia judicial (fundamentos 15 y 16 de su sentencia), en el sentido de que, la contradicción en la fecha de los certificados médicos -20 de diciembre 2019 y 30 de diciembre 2019-, se trató de un error material en la acusación y, por vía de consecuencia, en el auto de apertura a juicio, ya que al verificar los mismos *per se*, logró determinar que uno de ellos está a nombre de la señora Dinorah, y el otro a nombre de la menor de edad de iniciales J. T., y ambos son de fecha 30 de diciembre 2019, procediendo dicho tribunal a subsanar el error, sobre la base de que esa actuación procesal no vulnera derechos ni garantías al imputado ni tampoco retrotrae el proceso a etapas anteriores.

4.11. El tribunal de juicio estableció, además, al otorgarle valor probatorio a dichas pruebas periciales, que del examen de los certificados médicos, el realizado a la señora Dinorah Pérez describe los hallazgos físicos que presentaba la misma en sus genitales, al momento de su evaluación, efectuada horas después de la ocurrencia del hecho, que arroja datos sobre las lesiones en la región perianal, compatibles con actividad sexual reciente, y que esa información resultó vinculante con los hechos atribuidos a este; sin embargo, el certificado, a nombre de la menor de edad, no arrojó información útil y necesaria para el caso, en razón de que establece que al ser evaluada presentaba membrana himeneal íntegra y región anal normal; por todo lo cual, para la Sala de Casación Penal la jurisdicción de primer grado dejó claramente establecido, lo relativo a las alegadas contradicciones sobre el particular, todo lo cual ha sido corroborado por esta alzada.

4.12. En la especie, resulta oportuno enfatizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia

impugnada, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

4.13. La Sala de Casación Penal ha observado que el recurrente enfocó su reclamo en la falta de fundamentación en lo referente a la valoración probatoria, sin objetar la calificación jurídica, pero, en la especie, resulta pertinente observar si los hechos fijados se corresponden con las figuras jurídicas adoptadas, de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, a fin de valorar la sanción aplicada.

4.14. En ese sentido, con el propósito de reforzar las consideraciones expuestas tanto por la corte de apelación como por el tribunal de primer grado, con respecto al tipo penal de violencia de género atribuido y probado en contra del justiciable, se hace necesario establecer que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*[542]

4.15. A tales fines, conviene señalar que la violencia contra la mujer no se ejerce únicamente atendiendo a la concepción biológica, sino desde de la construcción social que les asigna roles y características, desde una posición política, histórica, étnica, familiar, económica, cultural y religiosa; que recae en los estereotipos de género, pues es ejercida de los hombres hacia las mujeres, basada en la desigualdad histórica y universal, que se deriva del sistema patriarcal y que ha situado a la mujer en un lugar de subordinación respecto a los hombres. Y que puede presentarse a través de diferentes escenarios en las relaciones de pareja, mediante actos de violencia física, en razón de mayor capacidad corporal o fuerza como elemento de constreñimiento o la creencia de superioridad al pretender como sumisa a una mujer; mediante actos de violencia psicológica, que involucran el acoso, celos patológicos, control, humillaciones, aislamiento, desprecio, denigración

542 Resolución núm. 2751-2010 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

e intimidación; mediante actos de violencia sexual, al obligar a la mujer a realizar actividad sexual no deseada, forzada con su pareja consensual o contra personas, haciendo uso de la fuerza o amenazas; y además mediante actos de violencia económica, si la mujer es incapacitada o limitada por el hombre de trabajar, de percibir un salario o de poder administrar su dinero o bienes.

4.16. Sobre el particular, la Convención Belem Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto lo siguiente: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

4.17. En adición al tema, la Constitución de la República garantiza *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*[543]. Asimismo, reconoce la *igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales*[544].

4.18. A los fines de determinar si la infracción atribuida al imputado se subsume en el tipo penal contenido en el artículo 309.1 del Código Penal dominicano, se hace necesario examinar las declaraciones de la señora Dinorah Esther Pérez Melo, quien, en su calidad de testigo y víctima, declaró ante el tribunal de primer grado, tal como fue desarrollado en el fundamento 4.5., de la presente decisión.

543 Artículo 42 numeral 2 de la Constitución dominicana del año 2015
544 Artículo 39 numeral 2 de la Constitución dominicana del año 2015.

4.19. De conformidad con las declaraciones transcritas, la alzada considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos reseñados en ella, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esa infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones que el hoy recurrente ejerció sobre esta al entrar a su residencia, por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones psicológicas y sexuales en su contra; en razón de que el justiciable le colocó un cuchillo en el cuello, quería que le hiciera sexo oral, y al ella negarse le introdujo los dedos por atrás y después la penetró por el ano con el pene.

4.20. En el caso, es evidente que las agresiones sexuales y físicas fueron ejercidas por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, aprovechándose de las debilidades de la víctima frente a él tanto física como emocionalmente, pues de dichas declaraciones se deriva que esta, al ver que el imputado intentó hacerle daño a su hija, le manifestó que no le hiciera daño a la niña, que se lo hiciera a ella. En ese sentido, fue correcta la subsunción de la conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, sino en los artículos 330 y 331 de dicha norma legal, debido a que fue demostrado que este violó sexualmente a la señora Dinorah Esther Pérez Melo, bajo coacción, al colocarle un cuchillo en el cuello, en ese sentido, y contrario a lo invocado por el recurrente, el ilícito penal sí quedo configurado, a través de los medios de pruebas presentados, en ese sentido, rechaza el recurso de que se trata.

4.21. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a*

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Valdez o Elín David Valdez, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 30 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 4:40 a.m., el imputado Manuel Valdez o Elin David Valdez entró a la casa de la víctima, Dinorah Esther Pérez Melo, ubicada en los Tumbaos, entró a la habitación y estaba halando a la hija de esta (J.T. de 9 años), quien se encontraba durmiendo. Al notar la presencia de esta persona, la menor de edad, de iniciales J.T., llamó a su madre, Dinorah Pérez, y cuando esta entró a la habitación vio a Manuel Valdez, quien de inmediato se agachó para no dejarse identificar y tomó del jamper un paño y se lo pasó a la víctima para que se tapara la cara, esta le pidió que no le hiciera nada a su hija que se lo haga a ella, acto seguido le pasó un cuchillo en el cuello. Luego le puso el pene en la boca para que le hiciera sexo oral, a lo que ella se negaba, le introdujo los dedos en el ano y después la violó sexualmente.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Manuel Valdez o Elin David Valdez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Dinorah Pérez, es que:

c. 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00023, de fecha 18 de febrero de 2022, declaró al imputado Manuel Valdez y/o Elín David Valdez,

culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Dinorah Esther Pérez Meló; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la cárcel pública Bani Hombres y lo eximió del pago de las costas.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Valdez o Elín David Valdez, intervino la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de agosto de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer, por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, sí entiendo que se configuran los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistentes en agresión y violación sexual.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física2 o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia3, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico

a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones sexuales dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género4**; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente Manuel Valdez o Elin David Valdez, el cual estuvo encaminado en la verificación de la valoración probatoria, y la omisión de estatuir sobre los medios propuestos en la fase de apelación, por parte de la Corte *a qua*; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, el cual tipifica la violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 30 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 4:00 a.m., el imputado Manuel Valdez o Elin David Valdez penetró a la casa de la víctima, señora Dinorah Esther Pérez Melo, ubicada en los Tumbaos, entró a la habitación y estaba halando a la hija de esta (J.T. de 9 años), quien se encontraba durmiendo. Al notar la presencia de esta persona, la menor de edad de iniciales J.T. llamó a su madre, señora Dinorah Pérez, y cuando esta entró a la habitación vio al señor Manuel Valdez, quien de inmediato se agachó para no dejarse identificar y tomó del jamper un paño y se lo pasó a la víctima para que se tapara la cara, esta le pidió que no le hiciera nada a su hija que se lo haga a ella, acto seguido le pasó un cuchillo en el cuello. Luego le puso el pene en la boca para que le hiciera sexo oral, a lo que ella se negaba, le introdujo los dedos en el ano y después la violó sexualmente*[545].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado Manuel Valdez o Elin David Valdez, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre

545 Véase numeral 26, páginas 22 y 23, sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 18 de febrero de 2022.

Violencia Intrafamiliar, que tipifican la violación sexual, condenándolo a una pena de diez (10) años de prisión.

5. Al margen de lo antes expuesto, y con relación a lo que fueron las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del recurrente, se advierte que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal, sobre violación sexual, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"[546]. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales[547].

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones

546 Artículo 42 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.
547 Artículo 39 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.

Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[548]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, se observa, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[549]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y*

548 Resaltado nuestro
549 Resaltado nuestro

abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de

apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa del hecho probado, no se pudo determinar que el accionar del imputado Manuel Valdez o Elin David Valdez estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en

virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. Por todo lo establecido precedentemente, soy de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0442

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Antonio Roustand Ramos.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Denny Concepción.
Recurrida:	Altagracia Arboleda Gómez.
Abogados:	Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Roustand

Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1867621-2, con domicilio en el sector Arroyo Salao Pallita, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Marcos Antonio Roustand Ramos, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, Lcda. Denny Concepción, defensora pública adscrita al Departamento Judicial del Distrito Nacional, de generales que constan, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00097, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Exime al imputado Marcos Antonio Roustand Ramos, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00097, de fecha 25 de mayo de 2023, declaró al imputado Marcos Antonio Roustand Ramos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo

condenó a 15 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora Altagracia Arboleda Gómez.

1.3. En audiencia de fecha 5 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00150 de fecha 24 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Marcos Antonio Roustand Ramos, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Marcos Antonio Roustand Ramos, por estar configurados los vicios denunciados anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida y proceda en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados, y a los hechos que serán fijados por los jueces, declare sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano Marcos Antonio Roustand Ramos. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar la decisión recurrida y proceda a enviar ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto, ordene la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, por sí y por el Lcdo. Carlos Esteban Roa Moreta, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Altagracia Arboleda Gómez, concluyó de la manera siguiente: *Único: Este recurso debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada.*

1.5. La Lcda. María Ramos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por

Marcos Antonio Roustand Ramos, en contra de la referida decisión, en virtud de que la misma carece de fundamento, toda vez que los motivos expuestos por la parte recurrente no prueban ningún tipo de transgresión a ninguna norma, por tratarse de una decisión debidamente motivada y, fundamentada con base sólida en el proceso penal que manda la ley.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez; con un voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente enuncia en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Violación de artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 h).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

[…] en el caso de la especie, según lo consignado en la sentencia de marras, el recurrente Marcos Antonio Roustand Ramos denunció ante la Corte a quo un único medio recursivo, el cual se subsume en lo siguiente: a) Errónea valoración de los medios de la prueba y en la determinación de los hechos (artículos 172, 333 y 417. 5 del Código Procesal Penal) […]. En el caso que nos ocupa, el órgano acusador presentó dos testimonios, el primero, de la señora Altagracia Arboleda (madre del occiso), quien sostuvo que estaba en el juicio porque acusaba a Harlin de haber matado a su hijo. Según sus declaraciones ella estaba con mucho fiebre y mala de la gripe y manda a su hijo Albertico

a buscar unas hojas para hacer té. Posteriormente, a preguntas de la fiscalía establece lo siguiente: "¿Con quién usted estaba en su casa? Estaba con mi esposo. ¿Y quién más? Mi esposo se estaba bañando, él salió corriendo en toalla cuando escuchó los tiros y entonces cuando yo oigo los primeros tiros me tiro de la cama y me voy caminando recotaita (sic) por los techos hasta llegar frente a la nevera a la sala y ahí me quedo un rato cuando escucho los últimos tiros que me quedo ahí qué voy yo a saber que ese individuo Harlin me está matando a mi hijo. ¿Qué usted vio? Lo que yo vi cómo le estaba diciendo que cuando mi hijo dijo ¡ay llamen a mamila! que yo vi fue cuando ese señor se devolvió y le contestó ah llamen a mami y le dio el tiro en la cabeza, entonces ahí mismo yo salí y ellos salieron corriendo y se fueron. ¿Cuántos eran ellos? Eran Harlin, Tato y uno que le llamaban pío, pero tato está preso junto con él. (...j". A preguntas de la defensa técnica, la señora Altagracia Arboleda establece que no puede precisar el tiempo que duró el tiroteo y que ella no sale durante el tiroteo, sino después. El segundo testimonio reproducido durante el conocimiento del juicio fue el de la señora Alexandra Rendil Pinol, quien indicó estar presa y condenada a 20 años. A preguntas de la parte querellante esta estableció que: tiene 3 hijos de padres diferentes de los cuales uno de ellos resulta ser hijo de un hermano del hoy occiso y otro de un hermano del imputado Marcos Antonio Roustand Ramos. Luego le preguntan respecto de la madre del hoy occiso, esta responde: "¿Cómo era su trato de ella hacia usted? Nosotras nos llevábamos bien. ¿Por qué ustedes se llevaban bien? Ella es la abuela de mi segundo hijo. ¿Ese es hermano del que falleció? Sí. ¿Y usted sabe por qué falleció esa persona? Sí. ¿Por qué falleció? Por unos disparos que le dieron. ¿Y dónde le dieron esos disparos? En el cuerpo. ¿En qué parte del cuerpo? No sé. ¿Y dónde él estaba cuando le dieron esos disparos que usted dijo? Buscándole unas hojas a su madre. ¿Dónde él estaba buscando las hojas? En la casa de su mamá. ¿A dentro o fuera? No sé porque yo estaba con ella. ¿Usted estaba con ella cuando le dieron los disparos? Sí. ¿Qué pasó ese día cuando él fue a buscar las hojas que le dieron los disparos? Se escucharon unos disparos y un nieto que ella tiene llegó y le dijo mamá mataron a fulano y lo único que recuerdo que ella me dijo Annita ve a ver si fue verdad y yo fui y le dije si doña Albertico está en el suelo tirado y ya más nada pasó. ¿Quién lo mató? No sé. Al momento del Tribunal a

quo realizar el análisis de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate, estableció que: […] Si esta honorable corte analiza tanto las declaraciones testimoniales como las ponderaciones realizadas por el Tribunal a quo podrá corroborar que en caso de la especie el a quo no ha dado credibilidad al testimonio de la señora Alexandra Rendil por entender estos que la misma fue hostil, no obstante, tal hostilidad no fue decretada y la misma sostuvo algunas circunstancias que se corroboran con el mismo testimonio de la señora Altagracia Arboleda como lo es: que su hijo Alberto murió a causa de unos disparos, que el mismo salió a buscar unas hojas de té a la madre que se encontraba enferma. El tribunal a quo anula el testimonio de la señora Rendil porque el mismo resta credibilidad a la señora Altagracia Arboleda (madre del occiso), cuando la misma indicó que ella estaba con la señora cuando se escucharon los disparos y que es un nieto de la señora que da la información de que Alberto estaba muerto. Es más que evidente que el a quo inobservó las reglas de la sana crítica y los criterios jurisprudenciales para la valoración del testimonio de la víctima, toda vez, que la señora Arboleda además de entrar en contradicción con la testigo vetada por el a-quo, por las condiciones en que ocurrió el incidente en el que resultó muerto su hijo, no pudo ver ni identificar a las personas que cometieron tal ilícito, pues, si se evalúa el acto de inspección en la misma se establece que la luz era tenue, es decir, en el hipotético caso de que ciertamente ella saliera durante el tiroteo, no existía posibilidad de que ella pudiera identificar al imputado y a las personas que supuestamente están prófugas. Por otro lado, la misma presentó un testimonio contradictorio con lo establecido en el acta de inspección, al decir que la zona está alumbrada; al mismo tiempo presentó contradicciones en sí misma, porque indicó que la misma se resguardó detrás de la nevera y que salió después del tiroteo, no durante. Así las cosas, si nos apegamos a la lógica ante un testimonio de una parte interesada, que dijo estar enferma, con fiebre, dolor de cabeza y que se queda detrás de la nevera hasta que pasa el tiroteo, podemos llegar a la conclusión de que aunque ella señale e identifique al señor Marcos Antonio Roustand como una de las personas que dio muerte a su hijo, la misma en esas condiciones no pudo ver a los atacantes, en primer lugar porque salió después del tiroteo y en segundo lugar por lo aturdida que estaba con su cuadro de salud. A todo lo expuesto por el

recurrente anteriormente, lo Corte a qua estableció que la declaración de la víctima la señora Altagracia Arboleda Gómez (madre del hoy occiso) ha sido constante en el proceso […]. […]en cuerpo motivacional de la sentencia de marras se pueden apreciar muchos argumentos doctrinales y jurisprudenciales en relación con la valoración de la prueba, sin embargo, si se verifica los argumentos que justifican el vicio objeto de impugnación, se hace evidente que al igual que los juzgadores de primer grado se le otorga valor probatorio positivo a la víctima-testigo madre del hoy occiso de forma única sin tomar en consideración los demás elementos de pruebas como lo es el testimonio de la señora Rendil, mismo que fue creíble a medias y no como fue tomado en consideración como prueba que contradice el testimonio de la señora Altagracia Arboleda. En ese orden de ideas, independientemente de que el testimonio de la señora Rendil fuera descartado para tomar la decisión del proceso, los juzgadores de la Corte a-qua no nos brindan ningún tipo de fundamentos que justifiquen porqué ellos entienden como correcto no tomar en cuenta las consideraciones del acta de inspección respecto de las condiciones climáticas del lugar (estaba oscuro), que la lógica indica que al escuchar disparos las personas solo piensan en resguardar su vida y, finalmente y no menos importante la señora Arboleda estaba con mucha fiebre y mareada, es decir su situación de salud no estaba óptima, además que, no existe ningún elemento de prueba que corrobore su versión. Así las cosas, en la especie se reúnen las condiciones de la violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones normativas referente al ejercicio que se debe realizar al momento de valorar los elementos probatorios de forma individual y de forma conjunta en apego a la sana critica racional y por lo tanto la decisión impugnada debe ser anulada. La Corte a qua obró aplicando de forma errónea disposiciones del orden legal y Constitucional que lesiona la tutela judicial efectiva y el debido proceso, todo vez, que no se ha observado los parámetros que deben ser tomados en cuenta al momento de motivar una decisión y que el doble grado de jurisdicción debe garantizar la efectividad del recurso y examen integral de la decisión impugnada, lo que trajo como consecuencia una sentencia injustificada y arbitraria […]. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente a que el a quo no valoró correctamente las declaraciones de las testigos a cargo al establecer que se trata de dos testimonios contradictorios, sobre todo al anular las declaraciones de la señora Alexandra Rendil Pinol, por entender que la misma fue hostil, no obstante, tal hostilidad no fue decretada por las juezas, este argumento tampoco es de recibo; que una vez analizados todas las declaraciones vertidas en el a quo (desarrolladas en otros argumentos) es preciso señalar: a) que la prueba es la finalidad de todo proceso judicial, y especialmente en el proceso penal, en virtud de que a través de esta el juzgador podrá llegar a descubrir la verdad material y real de un hecho delictivo; b) que el juez para determinar la veracidad o falsedad de la prueba toma en cuenta determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal […]. Que en esas atenciones, esta sala para apreciar la extensa capacidad de un testimonio de acuerdo a lo señalado por Cafferata Nores en su libro la prueba en el proceso penal, debe haber una valoración rigurosa por parte del juez, toda vez que se ha podido verificar en situaciones anteriores la mendacidad deliberada de "testigos de buena fe" que luego de ser analizados detenidamente resultan ser declaraciones falsas o erróneas que resultaron ser uno de las causas principales de errores en el sistema judicial. Asimismo, señala que existen diferentes criterios para valorar la prueba, sin embargo, respecto al modo de ameritar las pruebas testimoniales, el juzgador se rige por el sistema de valoración de la prueba en base a la sana crítica, la cual faculta al juzgador a determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios de pruebas practicados, es decir que la valoración de éstos queda exclusivamente en manos del juzgador, quien podrá extraer libremente sus conclusiones. Dentro de las pautas para determinar cuándo un testimonio es falso o verdadero, están dos: a) La presunción de que los sentidos no han engañado al testigo: Es decir la fidelidad de la percepción y de la trasmisión de lo percibido, es preciso evaluar el desarrollo y la calidad de las facultades

mentales del testigo, su falta de perturbaciones e inmadurez, cuales recuerdos pueden conservarse más claros que otros, el buen desarrollo de sus cinco (5) sentidos; b) La presunción de que el testigo no quiere engañar: Durante la deposición del testigo se deberá estar atento a si este tiene algún interés que pueda influir sobre su voluntad, ya sea por conveniencia, porque fue sobornado, por tener una conexión de familia, afecto u odio con alguna de las partes involucradas en el proceso, que puedan hacerlo apartar considerablemente de la realidad. Prestar atención al relato, pues un relato dubitativo, contradictorio o mediante un discurso premeditado resulta sospechoso, y más aún, cuando se demuestra que un testigo fue mendaz en una parte de sus declaraciones, entonces sería lógico aplicar la máxima "Mendax in uno, mendax in totum", el que es mentiroso en una parte, será mentiroso en el todo. […] Que, en el caso de la especie, el tribunal a-quo estableció de forma clara y precisa el porqué le restó credibilidad al testimonio de la señora Alexandra Rendil Pinol y no declaró la hostilidad solicitada por la parte acusadora, tal y como pudimos apreciar en la página 20 de la sentencia objeto de impugnación: […]. Por lo que dicho reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada sí realizaron una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones del tribunal respecto a los testigos, al sindicar que el tribunal a-quo anuló el testimonio de la señora Rendil porque el mismo restaba credibilidad a las declaraciones de la señora Altagracia Arboleda (madre del occiso), cuando la misma indicó que ella estaba con la señora cuando se escucharon los disparos y que es un nieto de ella que da la información de que Alberto estaba muerto; así como también al indicar que si se evalúa el acta de inspección de la escena del crimen, la misma establece que la luz era tenue, es decir que no existía posibilidad de que ella pudiera identificar al imputado y a las personas que supuestamente están prófuga porque salió después del tiroteo y por lo aturdida que estaba con su cuadro de salud, por lo

que tales argumentos no son de recibo. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que al análisis del medio invocado por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que no tiene asidero y no se tipifica en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos que bajo la fe del juramento ante el Tribunal señalan al encartado Marcos Antonio Roustand Ramos, como autor de los hechos que se le imputaron, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado Marcos Antonio Roustand Ramos, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos. [Sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Marcos Antonio Roustand Ramos fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 15 años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de homicidio voluntario con el uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alberto Gómez, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en el aspecto civil, lo

condenó al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Altagracia Arboleda Gómez, madre del occiso; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, inobservancia a disposiciones constitucionales –artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución–, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada, al no estatuir con relación a los medios probatorios propuestos ante esa instancia; aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, de manera básica, que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24, 172, y 333 del Código Procesal Penal, por errónea valoración probatoria.

4.4. Expresa que planteó ante la Corte de Apelación que hubo una errónea valoración en los medios de prueba y en la determinación de los hechos por parte del tribunal de primer grado, debido a que evaluó el testimonio de la víctima señora Altagracia Arboleda, el cual, a juicio del recurrente, es interesado, inconsistente y contradictorio con relación a los hechos.

4.5. Denuncia que fueron inaplicadas las reglas de la sana crítica y los criterios jurisprudenciales para la valoración del testimonio de la víctima, en razón de que las declaraciones de la señora Altagracia Arboleda fueron contradictorias con respecto a la prueba testimonial presentada, sobre las circunstancias en que ocurrió el incidente en el que resultó muerto su hijo; debido a que esta no pudo ver ni identificar a las personas que cometieron el ilícito atribuido, pues indicó que salió después del tiroteo; y que si esta hubiere salido durante el tiroteo, la luz, conforme al acta de inspección, era tenue; y esta expresó, además, que se resguardó detrás de una nevera y salió luego del hecho.

4.6. Manifiesta que el tribunal de juicio no le otorgó credibilidad al testimonio de la señora Alexandra Rendil Pinol por considerarlo hostil, y esto fue por contradecir lo declarado por la señora Altagracia Arboleda, cuando indicó que estaban juntas al escuchar los disparos y que fue un nieto que dio la información de que Alberto Gómez estaba muerto.

4.7. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de las declaraciones de la señora Altagracia Arboleda Gómez, para lo cual indicó que: […] *tal y como sostuvo el tribunal a quo, respecto a las declaraciones de la víctima, las mismas han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos sucedidos, de donde conocía al imputado y a su familia, así como la razón por la que su hijo se encontraba fuera de su casa en horas de la noche el día en que perdió la vida. Es decir, que este testimonio reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y c) persistencia en la incriminación*.

4.8. Con respecto a las críticas realizadas a las declaraciones de la víctima Altagracia Arboleda Gómez, por tratarse, a su entender, de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por la alzada en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios.[550]

4.9. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la madre

550 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del occiso, señora Altagracia Arboleda Gómez, quedó comprobado que el *9 de agosto del 2016, mataron a su hijo, en el callejón Ricardo Carpio en Gualey, que ese día tenía gripe con dolor de cabeza y fiebre, que le dijo a su hijo que le buscara unas hojas de té, que luego escuchó varios tiros, corrió y se escondió frente a la nevera y se quedó un rato, que cuando escuchó los últimos tiros, que vio cuando su hijo dijo "llamen a mami" el imputado se devolvió y le dio un tiro en la cabeza, que estaba el justiciable y otras personas más, que su hijo estaba herido en el abdomen y en la cabeza, que conoce al imputado desde pequeño.*[551]

4.10. Sobre las declaraciones de la víctima, conviene reiterar el criterio de la Corte de Casación, relativo a que, en el caso del testimonio de esta, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura

551 Testimonio de Altagracia Arboleda Gómez: [...] *¿Qué pasó? Yo estaba mala con dolor de cabeza y mucha fiebre y mala de la gripe, le dije a mi hijo. ¿Cómo se llama su hijo? Alberto Gómez le dije vete búscame unas hojas de té y él fue a buscar donde una señora unas hojas de té, ya eran como las siete y pico de la noche, la señora le dice a él yo a esta hora no le doy hojas de té a nadie […] ¿Con quién usted estaba en su casa? Estaba con mi esposo. ¿Y quién más? Mi esposo se estaba bañando él salió corriendo en toalla cuando escuchó los tiros y entonces cuando yo oigo los primeros tiros me tiro de la cama y me voy caminando recotaita por los techos hasta llegar frente a la nevera a la sala y ahí me quedo un rato y cuando escucho los últimos tiros que me quedo ahí que voy yo a saber que ese individuo Harlin me está matando a mi hijo. ¿Qué usted vio? Lo que yo vi cómo le estaba diciendo que cuando mi hijo dijo ay llamen a mami lo que yo vi fue cuando ese señor se devolvió y le contestó ah llamen a mami y le dio el tiro en la cabeza, entonces ahí mismo yo salí y ellos salieron corriendo y se fueron. ¿Cuántos eran ellos? Eran Harlin, Tato y uno que le llamaban Pio, pero Tato está preso junto con él. ¿Cuándo usted ve a su hijo que usted hizo? Me le tire encima, pero ya ellos se hubieran ido ya él estaba muerto porque el tiro que le dio en la cabeza le salió por aquí (señala la parte derecha de la cabeza). ¿A qué hora fue eso? Como a las 9 de la noche (09:00 p. m.). ¿Qué día? El día nueve (9) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). ¿Dónde ocurrieron esos hechos? En el callejón Ricardo Carpio en Gualey ¿Dónde más estaba herido su hijo? Estaba herido en el abdomen, en la barriga y el tiro en la cabeza. ¿Quién le propinó a su hijo el tiro en la cabeza? Ese señor que está ahí (señala al imputado) ese asesino Harlin. ¿Usted conocía a Harlin? Claro que sí. […] ¿Cómo usted sabe que él le disparó a su hijo? Porque yo lo vi y lo conozco desde chiquito. ¿A quién usted conoce desde chiquito? A él (señala al imputado) […] ¿En qué momento usted sale? Cuando oigo que él dice llamen a mami y él se devuelve y le da el tiro. ¿Usted estaba ahí presente? Sí claro que sí […] […]".* Sentencia Penal núm. 249-05-2023-SSEN-00097, de fecha 25 de mayo del 2023, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 5 y ss.

www.poderjudicial.gob.do

y simplemente, que su declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración (…),* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todo los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;*[552] de igual manera, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable;*[553] quedando determinado que los aspectos mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de la víctima, al considerar el tribunal de juicio, y así lo confirmó la corte *a qua*, que fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto al disparo que le realizó el justiciable a su hijo; no advirtiéndose las alegadas contradicciones.

4.11. La citada prueba testimonial fue examinada junto con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, en la cual se hace constar que Alberto Gómez presentó *herida a distancia e intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal izquierda y salida en temporal derecha; herida por proyectil de arma de fuego con entrada en la inserción superior pabellón auricular izquierdo con salida en región temporal derecho; herida por proyectil de arma de fuego con entrada en el epigástrico con salida en región dorsal derecho y falleció a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en región frontal lado izquierdo y salida en región cigomática derecha*; el acta de inspección técnico policial que establece que *en la calle respaldo Ricardo Carty, esquina calle B, parte atrás, callejón La Pocita, s/n, sector Gualey, Distrito Nacional, lugar donde encontraba el cuerpo sin vida de Alberto Gómez (a) Albertico, a causa*

552 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
553 Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

de presentar múltiples heridas de proyectiles disparados por arma de fuego en distintas partes del cuerpo; y la certificación emitida por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, a través de la cual se extrae que el imputado Marcos Antonio Roustand Ramos no se encuentra registrado en la base de datos de ese ministerio como titular de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.12. En cuanto a los reparos realizados al testimonio de la señora Alexandra Rendil Pinol, consistente en que el tribunal de primer grado no le otorgó credibilidad por contradecir a la señora Altagracia Arboleda; la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció de manera razonada, que: […] *de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada sí realizaron una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones del tribunal respecto a los testigos […].*

4.13. Esta Segunda Sala observó que al tribunal de juicio no le mereció credibilidad el testimonio de la señora Alexandra Rendil Pinol debido a que esta presentó […] *una conducta esquiva y renuente a responder las preguntas que le eran formuladas, toda vez que al ser sometida al interrogatorio tanto por la parte acusadora como por la querellante, ha respondido a dichas preguntas, mostrando una conducta presencial reacia, aparentando en varias ocasiones no entender o escuchar las preguntas que eran formuladas de forma clara, entendible y en un tono de voz adecuado. Hemos apreciado también la conducta asumida por esta testigo en el plenario, quien al ser cuestionada durante el interrogatorio, no satisfacía el objeto de la pregunta, pues respondía con algo totalmente distinto a lo que se le preguntaba […];* por ello, a solicitud del ente acusador, su testimonio fue declarado hostil, de acuerdo al contenido de los artículos 3 letras aa) y 11 de la Resolución

núm. 3869-2006, sobre el Manejo de la Prueba, por comprobar que la testigo perseguía *desmeritar las declaraciones que fueron ofrecidas por la testigo presencial del hecho señora Altagracia Arboleda Gómez, al manifestar que al día siguiente del suceso donde perdió la vida Alberto Gómez, hijo de ésta última, la misma no salió de la casa y que permaneció con ella durante varios días en esa casa acompañándola, lugar de donde no salió en ningún momento.*[554]

4.14. En la especie, la Sala de Casación Penal no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua* sobre lo expuesto en su sentencia, pues en la revalorización realizada a la declaración de la señora Altagracia Arboleda, no le restó credibilidad a lo dicho por esta, por tratarse de una testigo presencial que narró lo que pudo apreciar a través de sus sentidos, identificando en todo momento al imputado como la persona que le disparó a su hijo; por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, es evidente que la Corte de Apelación al fallar como lo hizo actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

4.15. La Corte de Casación Penal, tras examinar la sentencia recurrida, ha comprobado que la jurisdicción de apelación realizó una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia a todas las pruebas, todo por lo cual cumplió con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de la corte *a qua* ponderar o realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de convicción, sino, verificar si fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado,[555] tal como ocurrió en la especie.

4.16. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada

554 Ibidem nota 2. Fundamentos jurídicos 29 y ss. Pág. 19

555 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

por los jueces del tribunal juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la corte *a qua,* no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por lo cual, desestima el único medio por carecer de fundamento y base legal, y con ello el recurso de casación analizado.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Roustand Ramos, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente Marcos Antonio Roustand Ramos, el cual estuvo encaminado a criticar la valoración probatoria y la determinación de los hechos; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 9 de agosto del 2016, aproximadamente a las 9:36 p.m., la víctima Alberto Gómez se encontraba en calle Respaldo Carty esquina B, Callejón la Pocita, sector Gualey, Distrito Nacional, este salió de su vivienda, debido a que su madre, la señora Altagracia*

Arboleda Gómez, le pidió que le buscara unas hojas para un té donde una vecina, ella escuchó unos disparos y, a su vez, oyó a su hijo decir ¡ay llamen a mami! por lo que cuidadosamente se asomó para ver hacia afuera ya que la puerta de la residencia estaba abierta y pudo ver al imputado Marcos Antonio Roustand Ramos (a) Maikito o Harlin cuando se devolvió y le propinó un disparo a su hijo Alberto Gómez en la cabeza, falleciendo por herida a distancia intermedia con entrada en región frontal lado izquierdo con salida en región cigomática derecha, herida con entrada en pabellón auricular izquierdo con salida en región temporal derecha y herida con entrada en epigastrio lado izquierdo con salida en región dorsal derecha[556]*.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, la jurisdicción de juicio, declaró culpable al imputado Marcos Antonio Roustand Ramos (a) Maikito o Harlin, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso Alberto Gómez (a) Albertico o Vitico, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631- 16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *A partir de la reconstrucción del hecho hemos podido establecer además que concurren los elementos caracterizadores del crimen de porte ilegal de arma de fuego, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) El porte de un arma de fuego, en este caso aquella utilizada por el imputado para inferir las heridas que presenta el cuerpo de Alberto Gómez (a) Albertico o Vitico; b) La inexistencia de licencia o permiso, en la especie el imputado no se encuentra registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía como titular de una Licencia de Porte y/o Tenencia de Arma de Fuego; c) El elemento intencional, la intención deliberada*

556 Véase numeral 54, páginas 26 y 27, Sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00097, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 2023.

del imputado para portar el arma de fuego con las que ocasionó heridas al hoy occiso, a sabiendas de que no tiene la documentación que avale su porte legal.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener

en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en una Certificación núm. DRCA-CERT-1507-2022 de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se hace constar que el acusado no tiene registrada un arma de fuego como usuario en este ministerio; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene"

la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el director de registro y control de tenencia y porte de armas de fuego del Ministerio de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron

legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma y permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Marcos Antonio Roustand Ramos (a) Maikito o Harlin, los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0443

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Antonio Peralta.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Meylisa S. Matos de Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0545756-2, con domicilio en la calle Primera, núm. 25, sector Villa Linda, Palmarejo, Pantoja, municipio de Los Alcarrizos,

provincia Santo Domingo, recluido en el Centro Correccional Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00209, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Antonio Peralta de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil vientitos (2022), a través de su representante legal la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00247, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia marcada con el núm. 1511-2022-SSEN-00247, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Exonera al imputado Wilson Antonio Peralta, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: Encomienda a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00247, de fecha 27 de septiembre 2022, mediante la cual declaró al imputado Wilson Antonio Peralta culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. S. S., representado por Brígida Antonia Sánchez Montero; y lo condenó

a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), y le eximió del pago de las costas.

1.3. En la audiencia de fecha 5 de marzo de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00188 dictada por esta sala el 24 de enero de 2024, fue escuchado el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensores públicos, en representación de Wilson Antonio Peralta, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada con una condena mayor a diez años, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00209, con base en las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano Wilson Antonio Peralta, por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad penal, existiendo una duda más que razonable en la misma. Segundo: Que, en consecuencia, de la absolución se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Tercero: En caso de no acoger nuestra primera petición, con base en las disposiciones del artículo 422.2, tenga a bien anularla la sentencia recurrida, en consecuencia, de las contradicciones en las motivaciones dadas en la sentencia se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio*.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio Peralta, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00209, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2023, por no haber incurrido la corte de marras en el vicio invocado por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos científicos y la máxima experiencia de los juzgadores en procura de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectivo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Cuenta, además, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Por ser una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

[…] *El imputado por medio de su abogada defensora pública interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que lo condena a la pena de quince (15) años de prisión sobre las siguientes bases: Primer medio: Violación a la ley por error en la valoración de la prueba y un segundo medio: Contradicciones en las motivaciones dadas en la sentencia. La sentencia objeto de casación es manifiestamente infundada en razón de la errónea valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado y corroborada sin suficientes elementos de prueba por los jueces de corte. […] En cuanto al primer medio de apelación, los jueces en vez de responder nuestros planteamientos, tratan de justificar porqué no coinciden, ya que se dieron cuenta de que cada testigo tiene versiones totalmente diferentes que no coinciden en lo más mínimo con el testimonio de la víctima y que son detalles que deben ser claros y coherentes ya que se tratan de como adquieren conocimiento de la violación, de que vieron en el caso de los menores respecto a cuándo sucedía la violación e incluso le indicamos a los jueces que la misma víctima tenía un testimonio totalmente variante, por lo que el testimonio de él no se corrobora con los demás testigos ni*

tampoco es un testimonio único y estable. Los jueces en vez de analizar nuestros alegatos y verificar la glosa procesal donde están las discrepancias, justifican que como en lo más relevante para la alzada ellos coinciden sobre quién era el violador eso es suficiente para ellos, ya que casi nunca todos coinciden de forma exacta en sus testimonios, pero dice la corte eso no significa, en modo alguno, que el hecho no quede probado por la existencia de ligeras diferencias en sus declaraciones. No obstante, existe corroboración o no existe, no hay corroboración a media, porque para cumplir con el principio procesal de que las sentencias condenatorias solo pueden emitirse cuando exista total certeza de la responsabilidad del imputado, la certeza debe ser producto a la seguridad de que él lo hizo y para ello ni la víctima puede tener varias versiones de un solo acontecimiento ni los testigos presenciales pueden declarar tan alejado de lo que dice la misma víctima que le sucedió. No se justifica que con el menor nunca ha negado que fue violado sexualmente por el imputado es suficiente y poco importa según lo que dice la corte, si no coincide en los detalles tales como: De cómo lo violó, de que si lo obligó, de donde lo hacía, de cuantas veces lo hizo no interesa, solo basta con que el no niegue que el imputado lo violó, esto es absurdo, se evidencia que por lo perverso de la acusación los jueces están actuando por sentimientos y no conforme al principio de legalidad para poder hacer una correcta valoración de la prueba y aislar las emociones que inunda a cualquier ser humano con escuchar solamente la acusación pero precisamente en esto consiste la imparcialidad de un juez, en asegurar debido proceso y que se juzgue a una persona conforme a la norma y no a la naturaleza de su caso que se le acusa. Esto no es seguridad jurídica porque en los casos de esta naturaleza de hechos que suceden en la privacidad, debe de existir una versión en cómo vivió este trágico suceso y no que varíe en razón del tiempo y más que este caso de violación en particular aunque sea por entrevistas hay testigos presenciales que narran que supuestamente perciben por sus sentidos, no estamos justificando en que si hubo voluntad hay o no violación porque sabemos que los menores no tienen voluntad, sino en que las pruebas deben corroborarse y los testigos no pueden decir que era el menor quien iba inmutado, que lo veían disfrutarlo y que incluso la víctima intentó hacerlo con otros primos, mientras que la víctima declaró lo opuesto que fue amenazado y que ocurrió una sola

vez porque eso no concuerda y la duda debe favorecer al reo. Algunas de las discrepancias que señalamos de los testigos a los jueces de corte y que no se tomaron ni siquiera la delicadeza de analizar sino que sin ningún desmedro ni ninguna labor motivacional desestiman el medio e indica que para ello lo relevante es que no niega que fue el imputado lo violó, para ello no es importante si la víctima se contradice consigo mismo o con los demás testigos, […] *además el menor de iniciales A. S. S. indica que eso ocurrió una sola vez pero este testimonio se contradice garrafalmente con el certificado médico legal núm. M-850-2020 que dice que se observa borramientos de pliegues radiados, caracterizada por apertura espontanea de esfínteres, compatible con actividad sexual antigua: Qué nos dice la lógica que cómo es posible que solo haya tenido relaciones una sola vez y forzada, no muestre un solo hallazgo de violencia, pero no solo eso, que haya sido una sola vez y tenga los pliegues del ano borrados.* […] *Los jueces de corte, contrariamente dice que la declaración fue corroborada por la prueba certificante, el certificado médico legal, expedido a nombre del menor de la violación sexual, en fecha 23 de noviembre del año 2020, pero para corroborarse no basta con que diga que hubo una penetración sino que detalles como el borramiento de pliegues ver si coincide o no en lo que declaró el menor ya que dijo que fue una sola vez o si el hecho de que él diga que fue forzado, los expertos en medicina establezcan si hay algún rastro de violencia o no, por lo que, consideramos que los jueces emitieron una sentencia infundada. Lo que les permite a los jueces condenar a una persona es la suficiencia de prueba que puedan sostener sin lugar a duda la responsabilidad penal de una persona. Y para poder condenar solo con el testimonio de la víctima menor de iniciales A. S. S. los jueces debieron de examinar si tal como lo ha planteado el Tribunal Constitucional este testimonio supera las condiciones exigidas cuando la única prueba vinculante es la misma víctima.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[…] *Del examen del contenido de la sentencia y del recurso que ataca la misma, observa esta alzada que contrario a lo que establece el recurrente, los jueces a quo realizaron una valoración conjunta y*

armónica de los medios de pruebas presentados y discutidos en el juicio oral, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales les asignaron determinado valor. Es importante indicar que los testigos que depusieron en jurisdicción de juicio todos coincidieron en señalar que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor víctima de iniciales A. S. S., independientemente de que el imputado lo obligara o no a sostener esas relaciones sexuales, en el entendido de que los menores de edad no tienen la facultad de consentir, y la propia víctima de la infracción a la ley penal manifestó que fue violado sexualmente por el imputado Wilson Antonio Peralta, declaración que fue corroborada por la prueba certificante que es el certificado médico legal, expedido a nombre del menor de la violación sexual, en fecha 23, de noviembre del año 2020; y aunque la defensa del imputado alega el menor violado ha dado diferentes versiones relacionadas con la ocurrencia del hecho por el cual fue, condenado el imputado, lo cierto es que el menor en cuestión nunca ha negado que fue violado sexualmente por el imputado, lo cual para esta alzada es lo relevante, ya que en cualquier proceso penal donde son escuchados testigos, casi nunca todos coinciden de forma exacta en sus testimonios, pero eso no significa, en modo alguno, que el hecho no quede probado por la existencia de ligeras diferencias en sus declaraciones, que es lo que ha ocurrido en la especie, por tanto, este motivo debe ser desestimado y confirmada en toda su extensión la sentencia objeto del recurso. […] *En cuanto al segundo motivo del recurso, observa esta alzada que el recurrente alega que los jueces a quo, supuestamente al motivar la sentencia, se contradicen resaltando todas las características positivas de los informes entrevistas de fechas 23/11/2023 y 1/ 2/202, y luego establecen que se trata más que de una evaluación sicológica, son meras tomas de declaraciones, que no cuentan con conclusiones científicas del estado emocional y sicológico en que se encuentra la víctima al momento de realizarle el examen; sin embargo dichas contradicciones no se observan en la sentencia, ya que los jueces a quo no fundamentan su decisión en el contenido de los informes referidos, y no es cierto que el menor víctima se contradijo en sus declaraciones y los demás menores contradijeron a la víctima en sus declaraciones, sino que todos coincidieron en indicar que el imputado sostuvo relaciones sexuales con el menor víctima. En cuanto*

a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que los jueces a quo, establecieron en su sentencia que la señora Brígida presentó denuncia, en el sentido de que el imputado violó sexualmente a su nieto menor de edad, pero que dicha denuncia nunca se presentó y que la misma no fue incorporada al debate por su testimonio, sin embargo, en la glosa procesal sí figura dicha denuncia, foliada con el número 3, y el testimonio de dicha señora tiene su base en la referida denuncia de fecha 23 de noviembre del año 2020, la cual está firmada por ella, por tanto, este motivo de igual forma debe ser desestimado, por no estar el vicio denunciado en el contenido de la sentencia, por lo cual se confirma la misma en toda su extensión. Del mismo modo se rechazan las conclusiones externadas por el recurrente Wilson Antonio Peralta, por infundadas y carentes de base, pues en la especie la sentencia objeto de impugnación se encuentra debidamente justificada en hecho y derecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Wilson Antonio Peralta fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la agresión y violación sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. S. S., decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que corroboró la errónea valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pues no fue tomado en cuenta lo referente a la discrepancia de las declaraciones de la víctima con los demás testigos.

4.3. Sobre lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* validó la sentencia del tribunal de juicio, tras determinar que esa instancia judicial realizó una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas presentados y discutidos en el juicio oral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le asignaron

determinado valor. Esa alzada agregó, además, que los testigos coincidieron en señalar que el hoy recurrente sostuvo relaciones sexuales (vía anal) con el menor de edad de iniciales A. S. S., independientemente de haber dado su consentimiento o no, puesto que, los menores de edad no tienen la facultad de consentir, y que la víctima, lo ha señalado, en todo momento, como responsable del hecho.

4.4. En la especie, resulta oportuno destacar que, cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, pues no se puede perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente;[557] lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*.

4.5. Conviene reiterar, además, lo establecido por esta alzada, en el sentido de que el ofendido, como consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de esta sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de esta constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.6. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una

557 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00152, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración […], esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el material probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados fueron observados por el juez de juicio y validados, a su vez, por la Corte *a qua*.

4.7. Del análisis del proceso se advierte que el menor manifestó en sus declaraciones, entre otras cosas, *ese día estaba para la iglesia, pedí permiso y llegué como a las 10:30 de la noche, y cuando llegué mi primo Wilson me propuso hacer algo sexual y yo le dije que no y me comenzó amenazar, mi habitación está cerca de la de él, y ahí me comenzó a forzar y ahí pasó lo que pasó, él se bajó su pantalón y me entró su pene por detrás, por el ano, eso pasó en mi casa cuando todos dormían, es la casa de mi abuela, eso paso ese día, tenía temor de hablar porque el me amenazó un día* […]. Declaraciones que, a su vez, fueron corroboradas con el testimonio de la señora Brígida Antonia Sánchez, abuela del menor, quien expresó de todo lo que se enteró y la forma en que tomó conocimiento de lo ocurrido; y con el certificado médico legal, el cual refiere, en sus conclusiones, que el menor presentó *hallazgos compatibles de actividad sexual anal antigua*; en ese sentido, para la Sala de Casación Penal los elementos probatorios fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.8. En el caso de que se trata, la alzada advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* pudieron establecer, más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable Wilson Antonio Peralta, en el ilícito por el cual resultó condenado, de agresión y violación sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. S. S., hechos tipificados en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, siendo esta calificación retenida en su contra por medio de los elementos probatorios a cargo, los cuales resultaron suficientes.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio Peralta, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00209, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que el día 2 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente 9:00 a.m., el Oficial actuante 2do. Teniente Santos Corporán Santamaría, P.N., mediante orden judicial marcada con el número 2020-TAUT-04667, de fecha 25 de noviembre de 2020, arrestó al imputado Wilson Antonio Peralta, por el hecho de haber violado sexualmente al menor de edad de iniciales A.S.S. de 13 años de edad, quien es su primo. Para cometer los hechos el acusado Wilson Antonio Peralta, aprovechaba la noche que todos estuvieran durmiendo y es cuando este sonsacaba al referido menor para que fuera a su habitación donde lo violaba sexualmente*; *[…]*. Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal

dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 12, 18 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (código del menor); calificación que fue variada por el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio por los artículos 330 y 331 del citado código penal, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, entre otros hechos, los siguientes: *a) Que la señora Brígida Antonia Sánchez Montero, interpuso denuncia en fecha 23 de noviembre de 2020, por el hecho que haberse enterado que su sobrino Wilson Peralta, abusaba de su nieto de iniciales A.S.S. de 13 años de edad, quien también lo amenazaba para que no hablara; b. Que la señora Brígida Antonia Sánchez Montero, en sus declaraciones ha manifestado, que su sobrino Wilson violó a su nieto de iniciales A.S.S., de 13 años de edad. que todo sucedió en la primera semana de la pandemia, que se enteró porque su nieto J. que tiene 10 años le dijo que vio cuando Adrián estaba de espalda y Wilson estaba entrándole el pene por su ano; c) Que el menor de edad de iniciales A.S.S., en sus declaraciones manifestó, que recuerda que su primo Wilson le propuso hacer algo sexual y él le dije que no, que al negarse lo amenazó y que lo forzó, le bajó su pantalón y le entró su pene por detrás, por el ano, que todo sucede en su casa cuando todos dormían […]*

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual y violación sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser primos.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa; órgano acusador que en su imputación lo hizo por violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, el cual tipifica el tipo penal de incesto.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su primo, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0444

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis del Río Muñoz.
Abogados:	Lic. Romer Jiménez y Licda. Evelyn Torres Nova.
Recurridos:	Beatrice Lara Bellión y Manuel Lara.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802397-7, domiciliado y residente en la avenida Jiménez Moya, núm. 4, apartamento 402, edificio Pedralbel, sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-545-1911, querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la parte objetada señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, en contra de la Resolución Penal núm. 058-2023-SOTR-00055, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en todos sus aspectos la Resolución Penal núm. 058-2023-SOTR-00055, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haberse comprobado el vicio argüido por los recurrentes, y por vía de consecuencia CONFIRMA el Dictamen del Ministerio Público contentivo de la inadmisibilidad de la querella interpuesta por el ciudadano José Luis del Rio Muñoz, por conducto de su abogada apoderada especial, Licda. Evelyn Torres, en contra de los ciudadanos Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 058-2023-SOTR-00055, de fecha 10 de agosto de 2023, revocó el dictamen del Ministerio Público contentivo de inadmisibilidad de la querella interpuesta por el ciudadano José Luis

del Río Muñoz, en contra de los ciudadanos Beatrice Lara Bellión y Manuel Lara.

1.3. Los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, en representación de Beatrice Lara Bellión y Manuel Lara, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2024, contra el presente recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00255, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como de los recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Romer Jiménez, por sí y por la Lcda. Evelyn Torres Nova, en representación de José Luis del Río Muñoz, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación que fue interpuesto mediante instancia depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre del 2023, en consecuencia, este tribunal luego de revocar la resolución recurrida núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, confirme la resolución núm. 0058-2023-SOTR-00055, dictada en fecha 25 de agosto del 2023, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y en consecuencia, y por último esta sala ordene la continuación de la investigación en relación con la querella presentada por el señor José Luis del Río Muñoz, en contra de los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara Hernández, por violación al artículo 309-2 del Código Penal. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Yeison Alejandro Henríquez Lugo, por sí y por el Lcdo. Fernando P. Henríquez, en representación de Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: Rechazar por infundado el recurso de casación interpuesto contra la resolución*

penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, y que en consecuencia la misma sea confirmada en todas sus partes.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2023, por ser de vuestra competencia, ya que se trata de un proceso de acción pública a instancia privada, conforme el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Luis del Río Muñoz, querellante, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

La Corte a qua acogió el recurso de los querellados sin explicar las razones que la apresuraron a esa conclusión. La Corte a qua se limitó en esencia a dos cosas: decir que los entonces recurrentes tenían razón en su único medio de impugnación (párrafo 7) y afirmar que el principio

de legalidad exige que se persigan y sancionen todos los hechos que revistan las características de infracción penal, (párrafo 8). Si no estamos ante una total ausencia de motivación, nos encontramos al menos frente a una motivación manifiestamente insuficiente. Honorables jueces, lo único que la decisión hoy recurrida nos ha permitido saber, es que la Corte a qua estuvo de acuerdo con los argumentos de los señores Lara Bellion y Lara Hernández, a quienes dio la razón sin explicar razones. Dicha corte no elaboró razonamiento alguno para justificar su fallo. Por otro lado, el párrafo 8 de la resolución hoy recurrida, no hace más que describir el principio de legalidad invocado por los querellados en su recurso de apelación y señalar de manera implícita que la base legal de dicho principio está en el artículo 40 de la Constitución, huelga decir que la mera enunciación de un principio legal y de una norma jurídica en modo alguno pueden suplir el deber de motivación de los tribunales en una decisión jurisdiccional. En adición, la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal que rigen la materia sometida a su escrutinio. De forma más concreta, distorsionó los cargos formulados por el querellante, quien denunció la violación del artículo 309-2 en su contra, en forma de violencia psicológica. Como ya hemos dicho, nuestra querella fue por la violación del artículo 309-2 en forma de violencia psicológica. La alusión al síndrome de alienación parental no fue más que una forma de explicar el modo en que se manifestó la violencia psicológica en el caso que nos ocupa. Con su fallo, la Corte a qua, lo mismo que el Ministerio Público, distorsionó los hechos de la causa, castigando al señor José Luis del Río por haber explicado el tipo de violencia psicológica que sufrió a manos de los querellados.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los querellados Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Hasta aquí los argumentos de los recurrentes. Contestando el fondo del asunto, esta alzada entiende que procede acoger el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la parte objetada Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison

A. Henríquez y Cerjossy Tapia, y en consecuencia revocar la decisión recurrida, la resolución marcada con el número 58-2023-SOTR-00055, dictada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por entender ésta alzada que llevan razón los recurrentes en su único medio de impugnación, el cual funda en violación de la ley por errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica, en tanto la decisión recurrida inobservó el principio de legalidad. Que ciertamente, como alegan los recurrentes; el principio de legalidad exige que se persigan y sancionen todos los hechos que revistan los caracteres de infracción penal. La Constitución Política de la República Dominicana establece que; nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa, prohibiendo de manera expresa, que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedirse de lo que la ley no prohíbe precisando ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa [...]. Que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Carta Fundamental de la Nación, relativo a los principios de reglamentación, la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en ella, no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, obviamente no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza, y el Estado, en su condición de social y democrático de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de la persona, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos que todas y todos está obligado por mandato expreso de la Carta Fundamental a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y debido proceso, impidiendo que los poderes públicos persigan y sancionen hechos que al momento de su comisión no constituyen ilícito penal. Que conforme lo dispone el artículo 1 del Código Procesal Penal, los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción

y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio, en la especie está alzada ha reflexionado sobre las prescripciones constitucionales relacionadas al principio de legalidad invocado por los recurrentes y agrega que en adición a las disposiciones previstas en el artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, relativa a que; nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable [...], el Tribunal a quo ha inobservado una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado, por lo que procede acoger el recurso de que se trata y revocar la decisión impugnada. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente José Luis del Río Muñoz, querellante, en su instancia recursiva no plantea de forma concreta alguno de los medios, de los que dispone nuestra normativa procesal penal, sin embargo, en síntesis, fundamenta su queja en torno a que los jueces de la Corte *a qua* al tomar la decisión de acoger el recurso presentado por los querellados no presentan una motivación adecuada, distorsionando los cargos formulados por el querellante, quien denunció la violación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en forma de violencia psicológica; haciendo alusión al síndrome de alienación parental como una forma de explicar el modo en que se manifestó la violencia psicológica llevada a cabo en contra del querellante José Luis del Río Muñoz.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó una motivación adecuada para responder porqué consideró incorrecto el accionar de la jueza de la instrucción y la errónea aplicación del principio de legalidad, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y la decisión que adoptaremos, no resulta procedente anular el fallo impugnado, puesto que lo decidido en la parte dispositiva de la sentencia es correcto, lo que nos permite utilizar la técnica denominada por la jurisprudencia de sustitución o suplencia

de motivos, acuñada por esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.3. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[558]

4.4. Esta Segunda Sala, luego de realizar un detenido examen de la decisión emitida por el juzgado de la instrucción, así como la pronunciada por la Corte *a qua*, ante la queja enarbolada entiende oportuno señalar que para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar[559]; se debe apreciar la existencia de los siguientes elementos: que exista una relación entre la víctima y el imputado (un vínculo familiar, de pareja o expareja, etc.), que exista entre ellos un cuadro de violencia física, económica o psicológica, donde la víctima sea agredida a través de hechos constantes por parte de imputado (patrón de violencia); que haya quedado evidenciado por el maltrato infringido a la víctima, a través de los hechos consumados en el transcurso de la relación que los vincule (acto material); lo cual constituiría un hecho típico (elemento legal), pues debe ser realizado por el imputado de forma consciente, ilegítima, deliberada (elemento moral) y sin ninguna justificación (elemento injusto).

4.5. En ese contexto, esta Segunda Sala precisa establecer que el patrón de conducta se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo,

558 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

559 Artículo 309 numerales 2 del Código Penal.

que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado[560].

4.6. Del análisis de los documentos que componen el expediente del caso que ocupa la atención de esta Sala, se evidencia que la querella presentada por el señor José Luis del Río Muñoz, se fundamenta en que los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, son acusados de cometer violencia intrafamiliar psicológica en su perjuicio; esta violencia psicológica cometida en su contra, según el hoy recurrente, se pone de manifiesto a través del síndrome de Alienación Parental en la adolescente de 16 años de edad de iniciales, A. D. R. L., (hija del señor José Luis del Río Muñoz y la señora Beatrice Lara Bellion); para de esta manera afectar psicológicamente a su padre, provocando una serie de eventos que sutilmente corroen la armonía que ha existido entre el querellante y su hija, contexto en el cual, la adolescente es utilizada por su madre y abuelo materno, para sus fines nefastos. En el mismo orden, el querellante alega que la violencia se materializa a través de hechos como que no tuvo participación en la fiesta de celebración de los 15 años de su hija; que no le fue comunicado que su hija había cambiado de psicólogo y que ahora está siendo tratada por un profesional que este no conoce; que cuando trata de acercarse a su hija esta le aclara que solo deben verse en los horarios establecidos por el juez en el régimen de visitas, acciones que demuestran, según el recurrente, la manipulación que recibe la adolescente por parte de su madre y su abuelo, a través de las cuales se le ha generado una violencia psicológica en su perjuicio[561].

4.7. En ese orden argumentativo, sirve referir que el Síndrome de Alienación Parental, también denominado SAP, según señala la literatura disponible para abordar este tópico, es una terminología que fue utilizada por el psiquiatra Richard Gardner en la década de 1980 para

560 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-0555 de fecha 31 de mayo de 2023.

561 Escrito de querella de fecha 4 de abril de 2023, interpuesto en contra de los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara por la Lcda. Evelyn Torres Nova por sí y por el Lcdo. Romer Jiménez, en representación de José Luis del Río Muñoz.

describir una situación en la que un niño, típicamente en el contexto de disputas de custodia, muestra un rechazo persistente e injustificado hacia uno de sus progenitores, generalmente el no custodio, debido a la influencia del progenitor custodio. Es importante destacar que el SAP no está reconocido como un trastorno mental en los manuales diagnósticos, como el DSM-5, y su validez ha sido objeto de debate en la comunidad científica y legal. El SAP se manifiesta a través de una serie de comportamientos por parte del niño, que pueden incluir: Desprestigio constante y sin justificación del progenitor rechazado; resistencia o negativa para pasar tiempo con el progenitor rechazado; utilización de argumentos del progenitor custodio para justificar el rechazo; falta de ambivalencia en el rechazo hacia el progenitor no custodio; ausencia de motivos razonables para el rechazo, o motivos poco claros o vagos; sentimientos de culpa excesivos o ansiedad al pensar en pasar tiempo con el progenitor rechazado[562].

4.8. Que partiendo de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido advertir, que tal como lo dispuso el Ministerio Público en su dictamen de inadmisibilidad de querella[563], en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar psicológica, ya que los hechos que se pretenden imputar no acarrean la conformación de este delito penal, más bien estamos ante hechos que podrían evidenciar una afectación emocional en el padre de la adolescente, por los cambios que se han presentado en la relación padre-hija luego del divorcio de los señores José Luis del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion; ya que a través de los mismos (hechos) no se podría establecer un patrón de conducta violenta que haya sido generado por actos directos ejercidos por los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, de forma consciente, ilegítima y deliberada dentro del vínculo familiar que los une al señor José Luis del Río Muñoz; lo que demuestra de manera objetiva que en el fáctico descrito por el querellante no quedó establecida la materialización de la sujeción a un patrón de conducta de maltrato, en este caso psicológico.

562 Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría vol.28 núm. 2, Madrid 2008.

563 Dictamen de inadmisibilidad de querella emitido por el Lcdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, procurador fiscal adscrito a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional.

4.9. Así las cosas, ha quedado evidenciado que los hechos en los que se sostiene la querella, tratando de señalar la existencia del síndrome de alienación parental en la relación abuelo-madre-hija en perjuicio del padre de la menor, no constituyen el ilícito penal de violencia intrafamiliar psicológica, como erróneamente estimó el juzgado de la instrucción en la fase preparatoria, quien estableció dentro de sus motivaciones: *Que, al describir el Síndrome de Alineación Parental o de Gardner, también conocido por su acrónimo SAP (o Parental Alienation Syndrome o PAS) refiere [...]. Que, en cuanto a este último elemento atípico y antijurídico, el Ministerio Público no realizó una valoración adecuada del tipo penal de violencia psicológica mediante la alienación parental, así como de la competencia y jurisdicción ante la cual, se debe de reclamar o perseguir tal infracción,* entendiendo la juzgadora que*: si bien el Síndrome de Alienación Parental no se encuentra reconocido en nuestra legislación, por desconocimiento de los actores que trabajan con la infancia, no menos cierto es que la alienación parental se produce cuando hay "interferencia psicológica" en la formación del niño o adolescente promovido o inducido por uno de los progenitores o abuelos del niño bajo su autoridad, que limiten al progenitor o afecte negativamente la creación o el mantenimiento de vínculos con este, como establece el derecho comparado, en la especie la legislación brasileña*[564]*.*

4.10 Evidenciándose que la decisión impugnada en apelación, no plantea un análisis correcto de los hechos establecidos por el querellante, al estimar que los mismos pueden ser subsumidos en el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, específicamente violencia psicológica mediante la alienación parental; ya que, como hemos expuesto, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del artículo 309-2 del Código Penal, por no reflejarse un patrón de conducta de violencia psicológica, aunado a que, en el desarrollo de estos hechos se limitan a plantear que: *el padre no tuvo participación en la fiesta de celebración de los 15 años de su hija; que no le fue comunicado que su hija había cambiado de psicólogo y que ahora está siendo tratada por un profesional que este no conoce; que cuando trata de acercarse a su hija esta le aclara que solo deben verse en los horarios establecidos*

564 Resolución núm. 058-2023-SOTR-00055 de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Página 19-20.

por el juez en el régimen de visitas; acciones a través de las cuales no se concretiza el síndrome de alienación parental, por no ponerse de manifiesto una negación, rechazo, repudio o deseo de no querer pasar tiempo con él, así como cualquier otro comportamiento negativo de parte de la adolescente hacia su padre; además de no establecer en la querella el contexto en que se desarrollaba anteriormente la relación padre-hija, a fin de poder cotejar cualquier cambio que pudiera dar al traste con la posible instrumentalización de la adolescente por parte de los querellados.

4.11. En cuanto a la aplicación del principio de legalidad por parte de los jueces de la Corte *a qua*, es oportuno advertir que en la decisión jurisdiccional sometida a su consideración no hubo violación a dicho principio, ya que la juez de la instrucción, no consideró el Síndrome de Alienación Parental (SAP), como un tipo penal, como erróneamente dedujo la corte, sino que lo trata como un medio para la materialización de la violencia psicológica, dispuesta en el artículo 309-2 del Código Penal, ya citado; razón por la cual este motivo no dio respuesta al reclamo de los querellados, ni sirvió de base para la decisión adoptada, ya que como hemos explicado en considerandos anteriores, el error de la jueza de la instrucción estuvo en no advertir que los hechos planteados por el querellante no constituían el tipo penal de violencia intrafamiliar psicológica, como acertadamente lo aprecio el Ministerio Público.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente José Luis del Río Muñoz resultaron fundadas en cuanto a la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, pero debidamente contestado, sustituyendo y supliendo los motivos erróneamente dispuestos por dicha alzada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por los abogados que asisten al impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede condenar al recurrente José Luis del Río Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente José Luis del Río Muñoz al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala

Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario

Jueces

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0325

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nicolás Tejada de la Cruz y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos.
Recurrida:	Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta.
Abogado:	Dr. Luis Sosa Eve.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicolás, Nelson, Ramona, Benardita, Francisco, Teresa de Jesús, todos de apellidos

Tejada de la Cruz, Álida Francisca Tejada y Andrés Nicolás Tejada Girabet, contra la sentencia núm. 2023-0123, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, actuando como abogadas constituidas de Nicolás, Nelson, Ramona, Benardita, Francisco, Teresa de Jesús, todos de apellidos Tejada de la Cruz, Álida Francisca Tejada y Andrés Nicolás Tejada Girabet.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Teresita de Jesús Tejada de la Cruz de Acosta, mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Luis Sosa Eve.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de títulos, ejecución de acto de venta, simulación de venta por vicio del consentimiento, determinación de herederos y partición amigable, en relación con el solar núm. 4, manzana núm. 6, Distrito Catastral núm. 1, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Nicolás, Nelson, Ramona, Benardita, Francisco, Teresa de Jesús, todos de apellidos Tejada de la Cruz, Álida Francisca Tejada y Andrés Nicolás Tejada Girabet, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272300006, de fecha 16 de enero de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nicolás, Nelson, Ramona, Benardita, Francisco, Teresa de Jesús, todos de apellidos Tejada de la Cruz, Álida Francisca Tejada y Andrés Nicolás Tejada Girabet, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0123, de fecha 13 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible por haberse operado la prescripción extintiva, y con él las conclusiones producidas en la audiencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por los recurrentes, señores Nicolás Tejada de la Cruz, Nelson Tejada de la Cruz, Ramona Tejada de la Cruz, Benardita Tejada de la Cruz, Francisco Tejada de la Cruz, Teresa de Jesús Tejada de la Cruz, Álida Francisca Tejada de la Cruz y Bernarda Tejada de la Cruz, a través de sus abogadas apoderadas licenciada Criseyda Vier Burgos y Yluminada Pérez Rubio. SEGUNDO: Acoge las conclusiones producidas en la audiencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la señora Teresita de Jesús Tejada de la Cruz, por órgano de su abogado apoderado Dr. Luis Sosa Eve, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Confirma en todas sus partes la decisión definitiva sobre incidente núm. 02272300006, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mi veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, cuya parte dispositiva dice: Primero Declara inadmisible la presente litis sobre derechos registrados en nulidad de Acto de Venta, Cancelación de Certificado de Título y ejecución de Acto de Venta, Simulación de Venta por Vicio del Consentimiento, Determinación de Herederos y Partición Amigable, intentada por Nicolás Tejada de la Cruz, Nelson Tejada de la Cruz, Ramona Tejada de la Cruz, Bernardita Tejada de la Cruz, Francisco Tejada de la Cruz, Alida Francisca Tejada de la Cruz, Andrés Nicolás Tejada de la Cruz y compartes, en contra de Teresita de Jesús Tejada de la Cruz Acosta, respecto de los derechos registrados ubicados dentro del Solar Núm. 4, Manzana Núm. 6, del Distrito Catastral Núm. 1, del municipio de Cabrera; por efecto de la prescripción extintiva, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Ordena la cancelación de la anotación preventiva generada por la interposición de la presente Litis sobre derechos registrados, a partir de cuando la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada; Tercero: Condena a Nicolás Tejada de la Cruz, Nelson Tejada de la Cruz, Ramona Tejada de la Cruz, Bernardita Tejada de la Cruz, Francisco Tejada de la Cruz, Alida Francisca Tejada de la Cruz, Andrés Nicolás Tejada de la Cruz y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de Dr. Luis Sosa Eve, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Condena a los señores, Nicolás

Tejadas de la Cruz, Nelson Tejada de la Cruz, Ramona Tejada de la Cruz, Bernardita Tejada de la Cruz y Bernarda Tejada de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena que estas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Luis Sosa Eve, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Ordena a la secretaría de este órgano, colocar copia del dispositivo de la presente resolución, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: La simulación, el dolo lo corrompe todo y violación a la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"ÚNICO MEDIO: LA SIMULACION, EL DOLO LO CORROPE TODO Y VIOLACION A LA CONSTITUCION: POR CUANTO: A que la parte recurrida elaboro un acto de vena con sus padres, simulado y días antes de interponer la presente demanda fue que la parte recurrente se dio cuenta de tal acción, el mencionado acto de venta la simula con fines de viajes, y sin las firmas de sus padres de manera real. La simulación se puede invocar y robar en todo estado de causa. POR CUANTO: A que la parte recurrente no tenía conocimiento del acto de venta y cual Nunca Fue Formado Por Los Señores ANDRES NICOLÁS TEJADA GIRABET Y EPIFANÍA DE LA CRUZ, y como hermanos de la parte recurrida , el cual dicho acto de venta está revestido del dolo y la mala fe, por lo cual no es oponible a la parte recurrente, donde está revestido de dolo y como dice la frases jurídica que el dolo lo corrompe todo y ene cao de la especie, la sentencia impugnada debe ser revocada. POR CUANTO: A que la parte recurrente se le ha violado su derecho de propiedad

establecido en el artículo 51 de nuestra constitución dominicana, al pretender la parte recurrida expropiarse de los derechos de propiedad que le corresponden por ley a la parte recurrente, por ser hijos Señores ANDRES NICOLÁS TEJADA GIRABET Y EPIFANÍA DE LA CRUZ, de manera fraudulenta, por lo que este tribunal debe revocar la sentencia impugnada en todas sus parte" (sic).

8. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo del medio de casación a alegar el vicio invocado mediante una exposición de hechos relativos al fondo de la demanda, sin plantear alegatos dirigidos contra la sentencia objeto de impugnación ni mucho menos expone de manera eficaz en su escrito, cómo y de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en algún agravio que genere la casación solicitada, lo que permite concluir que las expresiones descritas en el medio de casación que se analiza son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

9. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables…*[2]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[3]*.*

10. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del único medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

3 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por lo que deben ser declarado inadmisible.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicolás, Nelson, Ramona, Benardita, Francisco, Teresa de Jesús, todos de apellidos Tejada de la Cruz, Álida Francisca Tejada y Andrés Nicolás Tejada Girabet, contra la sentencia núm. 2023-0123, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Sosa Eve, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0326

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada Arias, Paola Pichardo C. y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01037 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Paola Pichardo C. y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 26 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Equipos Industriales y de Protección, SRL. la resolución de determinación núm. ALHE-FIS-RES-000921-2017 la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo emitida la resolución RR-000701-2016 de fecha 26 de junio de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01037 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial Equipos Industriales y de Protección, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000701-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 26 de junio de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000701-2018, dictada en fecha de 26 de junio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Equipos Industriales y de Protección, S.R.L.; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:**

DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, falta de motivos y violación al artículo 139 del Código Tributario y los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13 y falta de ponderación. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos; ¿carga dinámica de la prueba o inversión de la prueba?. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad, artículo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13, además de omisión de estatuir respecto del artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Quinto medio:** Violación al artículo 50 literal J del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, la sociedad comercial Equipos Industriales y de Protección, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 352/2023 de fecha 21 de marzo de 2023 por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Respaldo Primera esquina calle 18, Villa Aura, Santo Domingo Oeste, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Equipos Industriales y de Protección, SRL. expresando el ministerial que fue entregado a Onexide Rodríguez, persona que manifestó ser empleado de la requerida.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

9. Para apuntalar su primer medio de la casación, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primero y el quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre los alegatos aducidos respecto del hecho de que no solo se cumplió con la debida notificación para cumplir con el artículo 50 literal J del código tributario sino que en el recurso contencioso la parte hoy recurrida tuvo como alegato cardinal una premisa falsa que el juzgador omitió advertir.

10. Asevera la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* omitió referirse a los planteamientos realizados en la página 13 del referido escrito de defensa que fue depositado, con lo cual se demuestra que no fueron ponderados ninguno de los alegatos principales de la administración respecto del recurso contencioso tributario de la recurrida, razón que justifica la pertinencia del presente medio.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en su afán de dar cumplimiento a las metas institucionales y proyectos de descongestionamiento ha evacuado una sentencia con total y evidente desnaturalización de los hechos de la causa, ignorando el espíritu del literal j) del artículo 50 del código tributario (debidamente planteado ante los jueces del fondo como se advierte en el escrito de defensa), que en efecto fue requerida por la comunicación GIFDT 144825.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A través del Acto núm. 404/2022, de fecha 1 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada

la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del presente recurso contencioso tributario. (…) A través del Acto núm.1665/2022, de fecha 4 de octubre de 202, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo fue colocada en mora la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del presente recurso contencioso tributario. (…) Pretensiones de las partes. (…) Parte recurrida. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó escrito de defensa alguno, no obstante, a ser notificada del presente recurso contencioso tributario mediante del Acto núm. 1018/202, de fecha 13 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Igualmente, no produjo escrito de defensa pese a ser notificada de la puesta en mora mediante el Acto núm. 1665/2022, de fecha 4 de octubre de 202, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo. (…) 6. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a la tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) fueron notificados del proceso, por lo que se ha cumplido con el debido proceso.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte, al analizar la sentencia impugnada que los jueces del fondo hicieron constar que el recurso contencioso tributario fue notificado a la administración tributaria a fin de que esta aportara su memorial de defensa lo cual no fue efectuado, situación que provocó que esta fuera colocada en mora.

14. Además, se corrobora que contrario a lo expuesto por la parre recurrente en su memorial de casación no reposa entre los documentos aportados ante este plenario el alegado memorial de defensa que fue supuestamente depositado por ante los jueces del fondo.

15. Que ante la inercia de aportar su escrito de defensa a los jueces del fondo es evidente que los vicios invocados en este primer aspecto del primer medio de casación no pudieron ser cometidos por el tribunal *a quo*.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el primer aspecto del primer medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciar la inadmisión de este.

17. Que constituye un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esta vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

18. Para apuntalar el segundo aspecto del primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente, alega, que el tribunal *a quo* ni siquiera verificó si la documentación aportada por la parte hoy recurrida era procedente o no, según el razonamiento errado del tribunal *a quo* es la administración que debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

19. Asevera la parte recurrente, que el tribunal *a quo* para tomar la decisión de acoger el recurso sin siquiera ponderar prueba alguna, realizó una inversión de la carga de la prueba a cargo de la administración, siendo esto lacerante de los derechos de la administración ya que de ninguna forma se establece la denominada carga dinámica de la prueba, por lo que es relevante tomar en consideración ¿qué elementos utilizó el tribunal *a quo* para concluir que procede la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-00456-2017, a pesar de tener basto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, así como no se ha evidenciado ni probado algún aspecto conforme con el artículo 14 de la referida ley que provoque la invalidez del acto administrativo.

20. Continúa alegando la parte recurrente, que es necesario insistir de qué modo la documentación aportada por la parte hoy recurrida rebate los ajustes practicados por la administración, lo cual es

desconocido por la administración, de manera que correspondía a la parte hoy recurrida aportar los medios de pruebas en sede administrativa o ante el tribunal, ya que esto no expone de qué manera un recurso contencioso tributario carece de dichos medios fehacientes, con los cuales se pusiera de manifiesto la veracidad de las operaciones comerciales que informó haber sostenido con las sociedades sobre las cuales se detectaron los comportamientos tributarios irregulares, los cuales utilizó para reducir la base imponible del ITBIS y del ISR, operaciones que de ser ciertas, no era dificultoso comprobar por la contribuyente, es por esto que en sus manos deben estar las facturas, así como los medios de pagos fehacientes que avalan las erogaciones que debieron realizar, en consecuencia, dichas empresas.

21. Asimismo, indica la parte recurrente, que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* la administración no sancionó en ocasión de las condiciones de terceros, sino ante la falta de la parte hoy recurrida de no probar y proporcionar la documentación que se le requería para comprobar la certeza de sus operaciones; de ahí que siendo el punto crucial del caso costos y gastos no admitidos, así como adelantos en compras locales no admitidos sustentados en NCFs emitidos por la parte hoy recurrida pesa sobre la hoy recurrente demostrar que las transacciones que dice haber realizado con dicha sociedades son ciertas, pues no se trata de una aplicación absolutista y ligera y sin peso critico argumentativo del principio referido.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En la especie, este colegiado procedió a examinar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000701-2018, de fecha 26 de junio de 2021, la cual expresa que: "i. Ingresos no declarados", por la suma de RD$2,919,737.40, realizado en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2011, en razón de que, al consultar las informaciones obtenidas mediante el cruce de datos contenidos en el Sistema Informático de esta Dirección General, se comprobó que la recurrente contempló en el Formulario IR-2 del ejercicio fiscal objeto de revisión, un total de ingresos gravados por la suma de RD$44,071,105.62. Sin embargo, no presentó la totalidad de ingresos gravados con dicho impuesto, situación constatada al verificar

las operaciones reportadas por los terceros mediante el formulario 606 ascendente a la suma de RD$46,990,843.02". De esta manera, procedió la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a confirmar la Resolución de Determinación nùm. ALHE-FIS-RES-000921-2017, por no depositar la sociedad comercial Equipos Industriales y de Protección, S. R. L., elementos que contrarresten la actuación del fisco. 19. En el caso en concreto, esta Cuarta Sala establece que la recurrida DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fundamento su decisión sobre la base de que la recurrente sociedad comercial Equipos Industriales y de Protección, S. R. L., no presentó documentación alguna que refuercen sus alegatos a los fines de refutar la actuación del fisco, es decir, no aportó pruebas válidas, que controviertan la determinación realizada con relación al ISR del ejercicio fiscal 2011, tras comprobar en su Sistema de Información Cruzada, la omisión de su declaración jurada. Como consecuencia de lo anterior, rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesta por la hoy recurrente y confirmó la Resolución de Determinación núm. ALHE-FIS-RES-000921-2017. 20. Visto todo lo anterior, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no deposito ante este plenario el expediente técnico en el cual baso las aseveraciones realizadas en la resolución de Reconsideración núm. RR-001614-2019. 21. Al tenor de lo dicho precedentemente, le correspondía a la parte recurrida DGII, quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributarias, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria- aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material. (…) 23. Por consiguiente, esta Cuarta Sala no puede comprobar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió con el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa de la parte recurrente, ni puede constatar que las valoraciones realizadas son dadas a la sociedad comercial Equipos Industriales y de Protección S. R. L., tras demostrar las supuestas operaciones no declaradas, fueron determinado cumpliendo con todos

los cánones legales, pus se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia" (sic).

23. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo aspecto del primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario para luego analizar el depósito del expediente administrativo.

24. Previo a analizar los argumentos de la parte recurrente, es necesario, a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

25. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común de materia sobre carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

26. Se destaca así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

27. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes*

indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[4].

28. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

29. Así las cosas, se advierte, de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

30. Asimismo, se establece que cuando el acto administrativo sea contrario a las disposiciones previstas en el artículo 14 y siguiente de la Ley núm. 107-13, podrá ser anulado.

31. **En cuanto al alegato de que el juez *a quo* ordenó a la recurrente el depósito del expediente administrativo**. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas mediante el sistema de información cruzada de la administración tributaria.

4 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

32. Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal *a quo*, puesto que no se le ha requerido el depósito de documentos que hubo producido previamente en la sede administrativa, sino más bien que, ante la impugnación de la declaración jurada de la hoy recurrida por parte de la DGII, fundamentada en el hecho de existir una diferencia "entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta vs ingresos reportados por terceros", es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, que se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

33. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que "el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material"[5].

34. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme con el principio de carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la DGII, que es negada por el contribuyente.

5 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, BJ. núm. 1316, Pág. 4981.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01037 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0327

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Carlos R. Pérez V., Oliver Fernández D., Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Mark Joe El Hage Attouche.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00659 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo del 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Mundo Móvil MH SRL., representada por Mark Joe El Hage Attouche, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril del 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante oficio núm. 134 de fecha 18 de abril de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Mundo Móvil MH, S.R.L. los resultados de la revisión realizada a la declaración núm. 10030-IC01-1804-0014E4, de fecha 7 de abril de 2018 la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00659 de fecha 17 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 20 de abril del año 2018, por la entidad MUNDO MÓVIL MH, S.R.L., contra el Oficio Núm. 134 de fecha 18 de abril del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad

con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA el Oficio Núm. 134 de fecha 18 de abril del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, la entidad MUNDO MÓVIL MH, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley y mala aplicación e interpretación de la regla de derecho sobre debida o correcta motivación de los actos administrativos (artículos 4.2 y 14 de la Ley núm. 107-13). **Segundo medio**: Violación a la ley y Falta de base legal. Mala interpretación del sustrato jurídico para establecer las sanciones en materia tributaria" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer este recurso, según lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Mundo Móvil MH, S.R.L., solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporaneidad.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23[6] sobre Recurso de Casación, prescribe que: *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.*

10. De lo anterior expuesto, se advierte, que la parte hoy recurrente pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

6 Estos textos se refieren al trámite (procedimiento) previsto en la Ley núm. 2-23, por lo que su aplicación se relaciona con la fecha de interposición del recurso tal y como se dijo más arriba. Es decir, si el recurso se interpone después de entrada en vigencia de la ley aplica el procedimiento previsto por ella, no así los presupuestos de inadmisión de la nueva ley, que aplican a las decisiones que hayan sido pronunciadas después de su entrada en vigor.

11. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trató, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. En ese sentido, se procederá a realizar el computo del plazo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953-53, sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 242/23, de fecha 16 de febrero de 2023 instrumentado por José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que notificó a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00659 de fecha

17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

14. En esa tesitura es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[7], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el indicado acto núm. 242/23 de fecha 16 de febrero de 2023, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 17 de febrero de 2023 y finalizaba el 17 de marzo de 2023 fecha para la cual fue interpuesto el presente recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para anular el oficio núm. 134 de fecha 18 de abril de 2018, indicó que este adolece de la debida motivación que forma parte de la garantía fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que el oficio núm. 134, de fecha 18 de abril de 2018 motivó de forma clara, precisa y especifica, dejando constancia de que la reliquidación de la obligación tributaria y las sanciones impuestas a la parte hoy recurrida son fruto de la infracción tributaria -subvaluación de mercancía- en que ocurrió al momento de declarar los productos importados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, por lo que se podrá verificar que aunque la carga argumentativa del oficio no contiene largos párrafos y páginas es más que suficiente para cumplir con el objetivo del deber de motivación que exige la Constitución en el artículo 69.10 así como los artículos 4.2 y 14 de la Ley núm. 107-13.

17. Asevera la parte recurrente, que el tribunal *a quo* dotó el acto administrativo de autosuficiencia argumentativa al dejar clara y razonadamente expuestos los motivos o razones que implicaron la

7 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

reliquidación de la obligación tributaria y la imposición de las multas y sanciones consignadas en la normativa aduanera, de manera que si se observa el contenido del acto administrativo en cuestión, aunque de forma escueta -lo cual no es indicio de ilegalidad o invalidez, sino de practicidad y económica procesal- la administración expone clara y detalladamente las razones concretas que motivaron la reliquidación posterior de la obligación tributaria y la imposición de multas y sanciones contra la parte recurrida por la evasión de pago de impuestos por motivo de subvaluación de la mercancía importada, incongruencias e inconsistencias en la declaración y la evidente ausencia de justificación o presentación de pruebas por parte de la parte hoy recurrida todo lo cual conduce a la puesta en escena de los elementos constitutivos de la infracción tributaria consistente en la evasión fiscal y por tanto, coloca a la administración en la obligación de proteger al erario público a través de la imposición de las sanciones correctivas de lugar conforme con lo previsto y tipificado en las leyes aplicables en la materia.

18. En ese tenor, resulta evidente que el tribunal *a quo* ha realizado una mala aplicación e interpretación de la regla de derecho concerniente a la motivación del acto administrativo prevista en los artículos 4.2 y 14 de la Ley núm. 107-13, pues se dispuso a anular por ausencia de motivación un acto administrativo que satisface tal prerrogativa incurriendo a la vez en una ostensible violencia a la ley y desnaturalización de los hechos que se aprecian a partir del acto administrativo en cuestión por lo que la anulación del oficio núm. 134 comportan grosera violación a las reglas de derecho atinentes a la debida motivación de los actos administrativos, por todo lo cual procede casar en todas sus partes y con todas las consecuencias jurídicas la sentencia impugnada, además de que la sentencia impugnada presenta una contradicción a las reglas de derecho que faculta a la administración para imponer sanciones en materia tributaria.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la falta de motivación del acto administrativo impugnado. (…) 71. Del análisis argumentativo contenido en el Oficio núm. 134 de fecha 18 de abril del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la administración hizo constar que la sociedad

comercial MUNDO MOVIL MH, S. R. L., incurrió en la ilícita subvaluación, fundamentado la infracción de evasión del pago de impuestos, en virtud de la revisión realizada en la administración de aduanas de Haina Oriental a la declaración de importación núm. 10030-IC01-1804-0014E4 de fecha 7 abril del año 2018, "debido a que se tenía duda de los valores presentados en la factura comercial, ya que dicha factura no fue solicitado mediante la comunicación de fecha 9 de abril del año 2018, la cual indica que proporcionen "informaciones adicionales que sustenten los valores de transacción de las mercancías, tales como: órdenes de compra, facturas proforma, facturas reales de compras internaciones, los pagos de dichas compras, estados de cuentas bancarios (movimientos bancarios), estados de cuenta de los suplidores (balance statements), contratos de compra-venta con los suplidores, y los gastos colaterales incurridos en dicha importaciones", además indica que la administración puede dudar "del valor declarado cuando este no este conforme con los valores de transacción de mercancías identidad o similares, correspondientes a ventas para la explotación a nuestro país, efectuadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, y que el valor declarado no este conforme con los valores de mercancías idénticas o similares que aduanas tiene como consecuencia de valores ya determinados, conforme al acuerdo de valoración OMC". 72. De lo anterior, este Colegiado ha verificado que el acto impugnado no establece los fundamentos de sus conclusiones en sustento de la revisión realizada a la declaración de importación núm. 10030-IC01-1804-0014E4 de fecha 7 de abril del año 2018, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuales fueron los valores referenciales de importaciones de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los valores de la declaración de importación rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real, subvaluando la mercancía importada y por tanto resulta en una decisión arbitraria. 73. Si bien es cierto que la contribuyente estaba en la obligación de demostrar la adquisición regular de las mercancías cuya tendencia fue cuestionada, para que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), pudiera atribuirle un valor a las mismas, en ausencia de las facturas correspondientes según alega, lo anterior no significa que deba incumplir con su deber de motivar los

actos que emite, pues debe indicar cuales son los parámetros utilizados para asignar el valor aduanal. 74. En esa tesitura, desde un análisis objetivo del Oficio núm. 134 de fecha 18 de abril del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), objeto del presente recurso, esta sala ha podido verificar que la recurrida ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en razón de que no se visualizan los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas realizadas (los valores referenciales de importación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a su emisión (el descarte de los métodos sucesivos al uno (1) de acuerdo de valoración GATT, previos al método de último recurso de conformidad con el artículo 6 del Decreto Núm. 36-11), ni el razonamiento y valoración de la falta en la cual incurrió la recurrente; por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución en lo referente al debido proceso del cual no escapa la esfera administrativa como en la especia ocurre" (sic).

20. A partir de lo antes indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que si bien la parte hoy recurrente alega que "dotó el acto administrativo de autosuficiencia argumentativa al dejar clara y razonadamente expuestos los motivos o razones que implicaron la reliquidación de la obligación tributaria y la imposición de las multas y sanciones consignadas en la normativa aduanera, de manera que, si se observa el contenido del acto administrativo en cuestión, aunque de forma escueta -lo cual no es indicio de ilegalidad o invalidez, sino de practicidad y económica procesal-" (sic); en ese tenor, el artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, establece que "La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley" (sic).

21. En ese mismo orden, prevé referida norma en su artículo 14 que serán "nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos

fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes" (sic).

22. De todo lo anteriormente expuesto, se pudo constatar que una vez los jueces del fondo procedieron a analizar el acto administrativo impugnado -oficio núm. 134 de fecha 18 de abril del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)-, establecieron que este se encontraba desprovisto de motivación ya que no sustenta "cuáles fueron los valores referenciales de importación de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los valores de la declaración de importación rendida, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real, subvaluando la mercancía importada y por tanto resulta en una decisión arbitraria" (sic)

23. De manera que en vista de la reliquidación efectuada por la administración se fundamentaba en el hecho de que alegadamente la parte recurrida había incurrido en una subvaluación del valor de la mercancía declarada, era pertinente que el acto administrativo estableciera de forma detallada y precisa los parámetros y valores utilizados por la administración para determinar que el valor declarado por la parte hoy recurrida no se correspondía con la verdad, todo esto con la finalidad de cumplir con los requisitos de validez que debe contar el acto administrativo de acuerdo con las disposiciones previstas en el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

24. Asimismo, resulta pertinente recordar que si bien el legislador ha reconocido las facultades que ostenta la administración para el recaudo del tributo dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

25. En cuanto a los argumentos expuestos por la parte recurrente en su segundo medio de casación, consistentes en la procedencia de las sanciones impuestas a la parte recurrida, que el tribunal *a quo* declaró

nulas por efecto del precedente constitucional TC/0667/16, esta sala advierte que su análisis carece de objeto por la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

26. En ese tenor, es menester recordar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[8]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[9].

27. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que en cuanto a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley 146-00 modificada por la Ley 12-01, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos expuestos por los jueces del fondo considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados debido a que si bien mediante sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional indicó que fue sometido a su consideración, la improcedencia de las sanciones previstas en el "…Art. 9, Ley 146/00 agregado por Ley 12/01" y la otra por la Ley núm. 14-93[10]", lo cierto es que, el análisis del Tribunal Constitucional se circunscribió a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas fundamentada en la Ley núm. 14-93, no así a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre reforma arancelaria.

28. Que efectivamente fue intención del legislador la inclusión del articulado previamente señalado en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento no han sido declarados inconstitucionales, por lo que es evidente que estos son parte del ordenamiento jurídico dominicano; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han establecido

8 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.

9 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

10 Sen. TC/0667/16, de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual establece que "después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93".

erróneamente que la Ley núm. 146-00 solo contempla 8 artículos, máxime cuando se pudo constatar que los artículos derogados de la Ley 147-00 por disposición de la Ley núm. 12-01 fueron incluidos en la Ley núm. 146-00, sin embargo, no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, debido a que el acto administrativo fue declarado nulo por insuficiencia de motivación.

29. Que cabe recordar que las sanciones impuestas por la administración son el resultado de la fiscalización realizada por la administración en la cual se haya determinado previamente que el contribuyente incurrió en una falta, de manera que en el caso que nos ocupa, en primer orden, los jueces del fondo determinaron que el acto administrativo que contenía las sanciones no era válido debido a que carecía de motivación, además de que el proceso sancionatorio no fue realizado conforme con la norma.

30. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[11], es decir, que ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que debe ser desestimado.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

11 Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00659, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0328

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01025 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante resoluciones núms. 1244-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015 y 381-2018 de fecha 30 de enero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declaró inadmisibles por extemporaneidad los recursos de reconsideración interpuestos por Megamontajes, SRL. la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01025 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado tanto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporánea, la instancia del recurso contencioso tributario, de fecha 06 de noviembre de 2018, interpuesto por la entidad MEGAMONTAJES, S.R.L., únicamente contra la Resolución de Reconsideración núm. 1244-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 06 de noviembre de 2018, por la entidad MEGAMONTAJES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 381-2018, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente,

en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución de Reconsideración núm. 381-2018, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser violatoria al principio non bis in idem, en cuanto a que trata los mismos asuntos establecidos en la Resolución de Reconsideración núm. 1244-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015; conforme se expone en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 57 del Código Tributario, así como al criterio de esta Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al artículo 52 de la Ley 107-13; exceso de poder." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida, la entidad Megamontajes, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[12].

12 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 451/2023 de fecha 04 de abril de 2023 por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle 8w núm. 8, Lucerna, Santo Domingo Este y al no encontrar el domicilio de la entidad Megamontajes, SRL., procedió a realizar el emplazamiento en domicilio desconocido, conforme lo prevé el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que se podrá evidenciar que el acto revocado por la sentencia impugnada fue declarado inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo.

10. Continúa alegando la parte recurrente que sobre las resoluciones de reconsideración que declaran la inadmisibilidad del recurso, ya esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que el apoderamiento de los jueces del Tribunal Superior Administrativo se delimita a verificar si el plazo de interposición estuvo bien o incorrectamente aplicado, no obstante el tribunal *a quo* procedió a tomar atribuciones fuera de los lineamientos establecidos con lo cual se evidencia al tomar en consideración los argumentos de la parte hoy recurrida fuera de lo establecido en la resolución de reconsideración núm. 381-2018 y no sobre la inadmisibilidad planteada en dicha resolución, motivo por el cual procede que se ordene la casación de la sentencia impugnada.

11. Asevera la parte recurrente, que de la lectura de la sentencia se evidencia que el tribunal *a quo* ha realizado una subrogación hacia sí mismo de la facultad o potestad de revisión de los actos administrativos, la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley núm. 107-13, es una atribución únicamente de la administración

pública, por lo que el tribunal *a quo* ha tomado atribuciones que no le fueron otorgadas por la Ley, lo que demuestra el exceso de estatuir.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"44. De un análisis de la glosa procesal que reposa en el expediente, el Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) la parte recurrente depositó dos recursos de reconsideración contra el mismo acto, la Resolución de Determinación ALZO No. 254-2015, el primero en fecha 02 de julio de 2015, respondido mediante Resolución de Reconsideración núm. 1244-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015; el segundo en fecha 20 de octubre de 2015, respondido mediante Resolución de Reconsideración núm. 381-2018, de fecha 30 de enero de 2018. b) La Resolución de Reconsideración núm. 1244-2015, declaró inadmisible, por extemporaneo, el recurso de reconsideración, mientras que la Resolución de Reconsideración núm. 381-2018, en lugar de declarar el recurso inadmisible por haber cosa juzgada, declaró igualmente el recurso de reconsideración inadmisible por extemporáneo, sin hacer mención alguna de que ya existía una resolución previa que decidió sobre ese asunto. 45. De lo anterior se desprende que la Administración Tributaria, al emitir la Resolución de Reconsideración núm. 381-2018, en fecha 30 de enero de 2018, omitió el hecho de que existía una resolución previa, la Resolución de Reconsideración núm. 1244-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, que decidía sobre el mismo asunto, con las mismas partes y fundamentos, debiendo esta declarar el recurso de reconsideración inadmisible por cosa juzgada. Al no hacer esto, la Dirección General de Impuestos Internos violentó el principio *non bis in idem*, lo que puede generar confusión, pues existen dos resoluciones distintas que tratan exactamente de lo mismo, dejando a este Tribunal con el deber de acoger el presente recurso parcialmente y declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 381-2018, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

13. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra las resoluciones núms. 1244-2015 de fechas 15 de septiembre de 2015 y 381-2018 de 30 de enero de 2018.

14. Asimismo, se advierte que para ordenar la nulidad de la resolución núm. 381-2018 de fecha 30 de enero de 2018, los jueces del fondo establecieron que la administración había vulnerado el principio *non bis in idem* debido a que previamente había emitido la resolución de reconsideración núm. 1244-2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, en la que resolvió un recurso de reconsideración contra un acto que previamente había sido objeto del mismo recurso.

15. El artículo 52 de la ley 107-13 establece: "Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso." (sic).

16. Lo decidido mediante un recurso administrativo como el de reconsideración solo puede impugnarse en sede judicial mediante el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, ya que, en la especie, al ser el control de un acto de una administración autónoma funcionalmente, sus actuaciones no podrán recurrirse jerárquicamente ante el Ministerio que la supervisa.

17. De la anterior situación deriva que la administración no podrá decidir nuevamente en reconsideración sobre situaciones ya decididas mediante otra resolución en reconsideración que no ha sido revocada por el órgano administrativo o judicial competente. En caso de que ello ocurra, habrá vulneración al principio constitucional "*non bis in idem"*, aplicable al procedimiento administrativo en vista que todas las categorías del debido proceso y la tutela judicial efectiva son extensivas al procedimiento administrativo.

18. Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se advierte que el tribunal subrogara las facultades de la administración al ordenar la nulidad de la resolución núm. 381-2018, del 30 de enero de 2018, siempre que la administración tributaria recurrente en casación se encontrara apoderada de dos recursos de reconsideración interpuestos contra el mismo acto y partes, situación que ameritaba que el

segundo recurso de reconsideración decidido mediante resolución núm. 381-2018 sea declarado inadmisible por cosa juzgada.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01025 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0329

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Melissa Silié Ruiz y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00861 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Ana María Martínez Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Melissa Silié Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la comunicación GGC-CRC-núm. 296946 de fecha 2 de septiembre de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00861 de fecha 14 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, SA., en contra de la Comunicación núm. GGC-CRC núm. 296946, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 2 de septiembre de 2016, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, REVOCA la Comunicación núm. GGC-CRC núm. 296946, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 2 de septiembre de 2016, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de argumento y pruebas. **Segundo medio:** Falsa aplicación de los art. 51 y 52 de la Ley 701-13, 110 de la Ley 137-11, violación al principio de seguridad jurídica por sentencia ineficacia de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los argumentos expuestos por la administración respecto de la irregularidad denunciada para la interposición del recurso contencioso máxime cuando estos eran de vital importancia ya que repercuta en el acto administrativo, lo cual también violenta el derecho de defensa de la administración.

8. Continúa alegando la parte recurrente que aunque se verifica que el tribunal enumera la Resolución de Reconsideración núm. 2064-2019 en la cual se expone que esta ha sido válidamente dictada por la

administración y sobre la cual no se ha pronunciado ningún tribunal *a quo*.

9. Asevera la parte recurrente que se puede observar la violación al artículo 51 de la Ley núm. 107-13, en ocasión de que aunque resulta optativo el recurso en sede administrativa también la ley establece que después de interpuesto el recurso en sede administrativo debe existir desistimiento a fin de promover la vía contenciosa, cosa que no se comprueba en el presente proceso, según el artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

10. En este contexto y sin existir desistimiento de la administración en ocasión y los poderes del órgano revisor dispuesto en el artículo 139 del Código Tributario y en el 51 de la Ley núm. 107-13, la Administración emitió la Resolución de Reconsideración 2064-2019, lo que evidencia la transgresión del artículo 52 del de la Ley 107-13.

11. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* tenía conocimiento de la existencia de la resolución de reconsideración y decidió ignorar este hecho, fallando sobre la comunicación GGC-CRC NÚM. 296946, existiendo ya una decisión al respecto por la administración tributaría lo cual denota una falta de base legal para el tribunal estatuir sobre un acto del cual la administración tributaria ya había estudiado, todo en perjuicio de la seguridad jurídica de los actores del sistema de justicia, de manera particular, el fisco y el propio contribuyente que, en adelante deberá promover la revocación de dicho acto de reconsideración, lo cual también afecta la seguridad jurídica, debido a que existe un acto administrativo válido y sobre todo firme, en tanto contra la resolución de reconsideración no se interpuso recurso contencioso y una decisión jurisdiccional, ambas válidas, en tanto la sentencia no versa sobre dicha resolución.

12. En ese mismo orden, se puede advertir que inclusive el recurso contencioso al solicitar la autorización para aplicar el beneficio de la Ley núm. 392-07, desborda las atribuciones del juez, porque la administración de los impuestos corresponde a la administración tributaria, sin embargo, correspondía a este tribunal buscar la solución al conflicto, cosa que no pasó; que no se observa en la sentencia recurrida la orden y la descripción precisa de la acción a cumplir que revocó la comunicación, lo que nos obliga a preguntarse ¿cuál es el resultado del

que proviene la aplicación de esta? Pues ninguno favorable ni para el contribuyente ni para la administración, debido a que por efecto de la revocación de la comunicación, la cual no supone la autorización del tratamiento fiscal, sino que este vuelve al estado jurídico anterior al dictado de esta.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6.3 Sobre la extemporaneidad del recurso. 16. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pretende que se eluda el conocimiento de fondo del presente recurso bajo el predicamento de que la comunicación hoy impugnada GGG CRC núm. 296946, fue notificada a la parte recurrente en fecha 8 de septiembre de 2016 y la interposición del recurso se realizó el 9 de octubre de 2016, lo que a su juicio, se traduce en una violación al plazo dispuesto en el artículo 144 del Código Tributario. (…) 19. En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, para que un acto administrativo -como lo es aquel que niega la admisión a un régimen fiscal especializado, asunto medular de este recurso-, pueda ser considerado como válido y legítimo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conmina a que éste cumpla con el requisito de eficacia. (…) 21. Lo anterior quiere decir que, el actual ordenamiento jurídico administrativo, no solo remite a que la Administración actuante notifique en manos del administrado cualquier acto administrativo, sino que también, en suma, se establezca en el mismo acto la indicación de las vías y plazos para recurrirla, de modo que, el interesado tenga conocimiento de su derecho al recurso, en una visión garantista del Derecho Procesal Administrativo imperante y el derecho fundamental a la buena administración. 23. En el caso ocurrente, tras estudiar la documentación aportada en el expediente, el Tribunal estima que resulta un hecho no controvertido por las partes que el acto administrativo impugnado GGC CRC núm. 296946, fue notificado a la recurrente en fecha de 8 de septiembre de 2016. Sin embargo, dicha comunicación carece de ejecutoriedad en la medida en que no cumple con el requisito de eficacia administrativa, consagrado por el legislador ordinario en el artículo 12 de la Ley núm. 107- 13, al ser un acto desfavorable en el cual no se indican las vías ni el plazo para su impugnación, razón por la cual y en atención a esta

omisión procesal, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo. 24. Comprobado lo anterior, procede que el Tribunal rechace el planteamiento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…) 49. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de fondo sobre el derecho de un ciudadano, que no esté debidamente motivado, vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Tales actos deben contener las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, es decir, una motivación fáctica-jurídica que no se base en meras afirmaciones, y una argumentación jurídica que no se limite a la citación de las normas relacionadas con el tema. En esa línea, Administración incurre en violación a la debida motivación administrativa, en caso de no responder los alegatos formulados por los administrados. 50. En la especie, al examinar la comunicación núm. GGC-CRC núm. 296946, dictada por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se comprueba que, para el rechazo parcial de la admisión para el acceso al método de Depreciación Acelerada a la recurrente sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, se estableció lo que sigue a continuación: [...} El monto ascendente a RD$190,631,379.00, no se autorizó por las siguientes razones:•Inversiones de activos que no corresponden a maquinarias, equipos y tecnologías establecidos por la Ley 392-07. (sic) 51. El contenido del anterior fundamento pone de manifiesto que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozó una motivación sustancialmente aparente o insuficiente en la comunicación impugnada, puesto que única y exclusivamente expuso la negativa de lugar, sin justificar a detalle el motivo por el cual la parte recurrente sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana no logra acceder al umbral de los incentivos fiscales contemplados en la Ley núm. 392-07. 52. En efecto, el Tribunal estima que la ausencia de motivos que justifican la negativa sustentada en la comunicación núm. GGC-CRC núm. 296946, se traduce en una evidente falta o debida motivación del acto por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual contraviene el debido proceso administrativo. 54. Producto de lo anterior, procede que el Tribunal

acoja el presente recurso contencioso tributario resultando innecesario la ponderación de los demás medios propuestos por la recurrente y, en consecuencia, declare la nulidad de la Comunicación núm. GGC-CRC núm. 296946, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

14. A partir de lo expuesto, se ha comprobado que la parte recurrente realiza distintos alegatos y argumentos en su primer y segundo medios de casación, por lo que es pertinente que deban contestarse separadamente para su mejor entendimiento.

15. En primer orden, la parte recurrente ha establecido que existe una irregularidad en la interposición del recurso contencioso tributario debido a que al momento de emitir la sentencia impugnada ya existía la resolución de reconsideración núm. 2064-2019 y que el tribunal *a quo* ha violentado las disposiciones del artículo 51 al no existir un desistimiento expreso de la vía administrativa.

16. En ese tenor, es menester recordar, que el párrafo del artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas y su relación con la administración, dispone que "El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo" (sic).

17. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que si bien es cierto que la parte hoy recurrida procedió en fecha 26 de septiembre de 2016 a interponer un recurso de reconsideración contra la comunicación núm. GGC-CRC núm. 296946, también es cierto que ante la inactividad de la administración de resolver el recurso dentro del plazo previsto por el legislador, debe reputarse dicha vía administrativa como denegada; de manera que la parte hoy recurrida se encontraba facultada a interponer el recurso contencioso tributario sin que deba aportar un desistimiento expreso del recurso de reconsideración.

18. Asimismo, es menester indicar que en el caso que nos ocupa existió un acto presunto de denegación, por lo que la resolución de

reconsideración emitida con posterioridad a la interposición del recurso contencioso tributario no surtirá efectos jurídicos válidos.

19. En cuanto al argumento de que los jueces del fondo han dejado en un limbo jurídico la controversia sometida a su escrutinio, ya que si bien revocaron la comunicación GGC-CRC núm. 296946 esto no supone la autorización del beneficio que establece el artículo 50 de la Ley núm. 392-07.

20. Sobre este particular, es pertinente indicar que el objeto del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo se circunscribió al hecho de que la comunicación núm. GGC-CRC 296946 de fecha 8 de septiembre de 2016 no se encontraba motivada.

21. En ese tenor, se corrobora que los jueces del fondo al analizar el acto administrativo determinaron que este efectivamente no se encontraba motivado, lo cual constituye un requisito para su validez.

22. El artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, establece que "La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley" (sic).

23. En ese mismo orden, prevé la referida norma en su artículo 14 que serán "nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes" (sic).

24. De todo lo anteriormente expuesto, se pudo constatar que una vez los jueces del fondo procedieron a analizar el acto administrativo impugnado, GGC-CRC 296946 de fecha 8 de septiembre de 2016

establecieron que este se encontraba desprovisto de motivación ya que la parte hoy recurrente "esbozó una motivación sustancialmente aparente o insuficiente en la comunicación impugnada, puesto que única y exclusivamente expuso la negativa de lugar, sin justificar a detalle el motivo por el cual la parte recurrente sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana no logra acceder al umbral de los incentivos fiscales contemplados en la Ley núm. 392- 07" (sic), sin que esto signifique que el tribunal *a quo* haya procedido a autorizar la petición realizada por la parte hoy recurrida en sede administrativa, ya que su análisis se circunscribió al análisis de la nulidad o validez del acto administrativo.

25. Así las cosas debe entenderse que el control jurisdiccional de los actos tributarios debe circunscribirse, en este caso específico, a determinar la nulidad o no de actuaciones relacionadas con las obligaciones tributarias, últimas estas que deben ser ejercidas con la administración tributaria y no a los tribunales del orden de lo judicial, los cuales tendrán únicamente la facultad de declararlas válidas o contrarias a derecho.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruente que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00861 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0330

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Pablo Daniel García Vargas.
Abogados:	Licdos. Johnny Canó Batista y W. José Alcántara R.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00847 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pablo Daniel García Vargas mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Johnny Canó Batista y W. José Alcántara R.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación GFEMC núm. 838104 de fecha 1 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Pablo Daniel García Vargas los ajustes por concepto de ingresos no declarados en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal enero-diciembre del año 2016, quien, no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-0024182018, de fecha 20 de julio de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00847 de fecha 9 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario incoado por el señor PABLO DANIEL GARCÍA VARGAS, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002418-2018, emitida en fecha 20 de julio de 2018, por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-002418-2018, emitida en fecha 20 de julio de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso y derecho de igualdad. **Segundo medio:** Violación al párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y violación al principio de verdad material y formas jurídicas (sustancia sobre forma) previsto por el artículo 2 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la Pablo Daniel García Vargas, solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de criterios jurídicos y violatorio de derechos fundamentales.

8. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad esta Tercera Sala advierte que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

9. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación de los hechos, la cual deriva del artículo 57 del código tributario, pues basta con advertir el informe facultativo que pesa sobre el informe contable realizado por el Departamento de Apoyo Contable del Departamento de Reconsideración.

10. Asevera la parte recurrente que es evidente que contrario a lo indicado en el informe que excluye el tribunal *a quo* bajo el sustento de que no fue controvertido por el hoy recurrido, carece de méritos, procediendo a estudiar los argumentos del hoy recurrido durante el proceso contencioso administrativo y tributario que se contraponen a los fundamentos tributarios utilizados por la administración desestimando la totalidad de los medios de derecho planteados tendentes a justificar la inconsistencia notificada; que mediante la sentencia impugnada omitió observar las razones de derecho.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* omitió evaluar las incongruencias identificadas en las certificaciones y demás elementos probatorios presentados en sede administrativa por lo que a pesar de no haberse depositado ningún documento o argumento que pruebe la invalidez del acto administrativo es la administración la que debe demostrar la validez a través del depósito del expediente administrativo de la multa impuesta, transgrediendo la validez que poseen los actos administrativos de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

12. En ese mismo orden, indica la parte hoy recurrente que el criterio utilizado por el tribunal *a quo* además de ser contradictorio con la jurisprudencia de esta sala ignora que aunque sea cierto que exista presunción de buena fe, también se vislumbra la presunción de validez y la veracidad de los resultados que emanan del proceso de

determinación o fiscalización realizada sobre las obligaciones tributarias del sujeto obligado.

13. Indica la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* declaró la invalidez del acto administrativo a pesar de advertir el origen de las diferencias ajustadas y requeridas, situación que está en total desmedro de las disposiciones de los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 107-13.

14. Continúa alegando la recurrente que siendo la omisión de estatuir la falta cometida por el tribunal *a quo* el cual no se refirió a elementos planteados por las partes de manera formal. En esa tesitura, mediante el escrito de defensa depositado por la administración fue tácitamente expuesto que si bien el artículo 139 del código tributario prevé la existencia de un recurso contencioso tendente a la expulsión por revocación o nulidad del acto administrativo por incurrir la administración en una ilegalidad antes de revocar el acto administrativo, deberán darse dados los motivos legales que dan origen a la nulidad de este.

15. Continúa alegando la recurrente que en ese sentido, lo indicado se complementa con el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 que indica los medios de nulidad de los actos segmentándolos en nulidad de pleno derecho y anulabilidades, pues de un breve análisis realizado sobre los elementos que componen el debido proceso no se identifica la configuración de los preceptos pasibles de originar tal nulidad.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que dicha decisión actúa en desmedro de los elementos que permean el acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre los ingresos no declarados", por el monto ascendente a RD$3l,535,386.44. 17. Del examen del caso en concreto, constatamos que en el recurrente, señor PABLO DANIEL GARCÍA VARGAS presentó su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), acogiéndose al Procedimiento Simplificado de Tributación basado en Ingresos (PSIl), procediendo la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a iniciar una fiscalización de las obligaciones tributarias del recurrente, analizando sus cuentas bancarias, mediante las cuales

comprobó la existencia de depósitos bancarios significativos correspondientes a cancelaciones de inversiones en Puestos de Bolsa y certificados de depósitos en bancos locales, los cuales verificó que en las Declaraciones Juradas presentadas en los periodos fiscales anteriores, no formaron parte de los ingresos declarados por el contribuyente, procediendo contemplarlos como parte de la determinación de ingresos del periodo fiscal 2016. 18. Dicha auditoría fiscal fue practicada analizando los ingresos correspondientes al citado ejercicio fiscal de 2016, mediante los reportes de envíos de datos de terceros (606), estados de las cuentas bancarias números 790339386, 7957221 07 y 768710725 del Banco Popular, entre otros documentos soportes, determinando depósitos bancarios netos ascendentes a RD$34,033,912.44, considerándolos como honorarios médicos, que al ser comparado con lo presentado por el recurrente en su declaración por valor de RD$2,498,526.00, arrojó una diferencia de RD$31,535,386.44, la cual procedió a ajustar como "ingresos no declarados". 19. En ese orden, teniendo como ingresos determinados la suma de RD$34,033,912.44, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a determinar la Renta Neta Imponible, aplicándole la Tasa Efectiva de Tributación para personas físicas, para el rango de ingresos, en la actividad económica "profesionales liberales" equivalente al 16.30%, conforme lo estipulado en la Norma General núm. 07-14, que establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, donde determinó que los ingresos del recurrente exceden el monto máximo permitido según el Procedimiento Simplificado de Tributación basado en Ingresos (PSI-1), razón por la cual procedió a excluirlo de dicho régimen. 20. Estas determinaciones fueron confirmadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-00241-8-2018, ahora impugnada, donde estableció que no procedían los argumentos del recurrente para que se le reconozcan los montos de RD$218,925.55 y RD$5,336,394,57, como ahorros de años de ejercicio y que fueron invertidos en la Bolsa de Valores, puesto que del análisis de los dos ejercicios anteriores a la fiscalización, en los que el recurrente declaró ingresos por los montos ascendentes a RD$3,099,069,00, en el 2014, y RD$3,168,912.00 en el 2015, resulta poco coherente considerar los montos referidos como ahorros de todos sus años de ejercicio, es decir,

que la documentación aportada por el hoy recurrente no permite identificar ni confirmar que los referidos montos correspondan a ahorros destinados a inversión en el puesto de bolsa. 21. Asimismo, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rechaza el argumento del recurrente referente a que el monto de RD$9,730,000.00, corresponde a la venta de un inmueble de su padre, cuyo monto fue colocado a plazo en el Banco Múltiple Vimenca, S.A., y depósito finalmente en la cuenta del recurrente por su alegada hermana, señora Claridania García Vargas; estableciendo la Administración Tributaria que al analizar las documentaciones que forman parte del expediente y las aportadas por el recurrente, se puede confirmar y validar que el referido depósito fue realizado en noviembre de 2016, alrededor de 9 meses después de la celebración del referido contrato de venta y que el monto depositado en la cuenta del recurrente fue por RD$9,730,000.00, el cual no coincide con el monto objeto de la venta. 22. En el presente caso, del estudio de los medios probatorios aportados al proceso, se ha verificado que ciertamente, en relación a los montos de RD$218,925 .55 y RD$5,336,394,57, considerados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como honorarios médicos de la actividad comercial del recurrente, para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), se ha realizado una incorrecta observación y valoración de los medios de prueba, toda vez, que tal y como ha argumenta el recurrente, dichos montos tienen su origen como consecuencia de la cancelación de la Inversión a Corto Plazo que ostentaba el recurrente con la empresa Excel Puesto de Bolsa, S.A., conforme a la certificación expedida por dicha empresa en fecha 21 de marzo de 2018, donde hace constar que el recurrente *es cliente distinguido de nuestra institución a través de la subcuenta número 50-(30339)-148 custodiada por CEVALDOM Durante el año 2016 fue cancelada la inversión de Corto Plazo con un balance de cancelación de DOP$5,555,320.12, dichos fondos fueron acreditados a su cuenta corriente No. 7995 722107 del banco Popular en dos partidas, por valores de DOP$218,925.55 y DOP$5,336,394.57 en fechas del 5 y 6 de septiembre 2016, respectivamente*. 23. Esta información se corrobora mediante Relación de Depósitos y Estados de Cuenta del Banco Popular depositados por el recurrente, que confirman que en tanto en fecha 5 y 6 de septiembre de 2016, fueron depositados los citados montos desde la cuenta bancaria núm. 5139674,

correspondiente a la entidad Excel Puesto de Bolsa, S.A., por lo cual, ante tales circunstancias, es evidente que el recurrente ha aportado documentos fehacientes y pertinentes que justifican que los citados montos no tienen su origen en la actividad comercial del recurrente, resultando improcedente el fundamento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), referente a que "al analizar y tomar como parámetro los dos ejercicios anteriores a la fiscalización, en los que declaró ingresos por los montos ascendentes a RD$3,099,069,00 en el ejercicio fiscal 2014 y RD$3,168,912.00 en el año 2015, le resulta poco coherente considerar los montos referidos como ahorros", toda vez, que esto no significa que dichos montos representen la totalidad de los ahorros del recurrente, sino, que como se ha evidenciado, han sido destinado a inversión en puesto de bolsa, es decir, no se ha evidenciado que estos montos provengan de otros orígenes que no sean los ya especificados. 24. De igual modo, en lo referente al monto de RD$9,730,000.00, nos resulta improcedente el argumento de la Administración Tributaria al desconocer los argumentos y medios probatorios del recurrente - quien sostiene que se trata de una venta de un inmueble de su padre, cuyo depósito fue realizado por su hermana -por el hecho de que el referido depósito fue efectuado nueve (09) meses después de la celebración del referido contrato de venta de inmueble y porque el monto depositado en la cuenta del recurrente fue por RD$9,730,000.00, el cual no coincide con el monto objeto de la venta, que es de RD$9,500,000.00. 25. Para una mejor comprensión de este punto, es preciso destacar los siguientes hechos: a) Mediante el Contrato de Venta de Inmueble, suscrito en fecha 05 de febrero de 2016, entre los señores PABLO DANIEL GARCÍA CONTRERAS, CLARA, BEATRIZ VARGAS VÁSQUEZ DE GARCÍA, (vendedores), -supuestos padres del recurrente -, y la entidad ESTRUCTURA CIVILES TECNIFICADAS (ECITEC, S.R.L.), (compradora), fue pactada y convenida la venta de un inmueble por el valor de RD$9,500,000.00; b) Por medio de la Certificación, emitida en fecha 05 de enero de 2018, por el Banco Múltiple Vimenca, S.A., se hace constar que el recurrente mantuvo varios depósitos a plazo por montos totales de RD$9,200,000.00, los cuales fueron cancelados en fecha 17/11/2016, 28/03/2017 y 04/03/2017; y c) En fecha 01 de noviembre de 2016, la señora Claridania García Vargas -supuesta hermana del recurrente-, depositó en la cuenta del

recurrente la suma de RD$9,730,000.00. 26. Examinadas las circunstancias anteriores, este tribunal considera coherente el argumento del recurrente que demuestra que el monto del citado inmueble fue colocado a plazo en el Banco Múltiple Vimenca, S.A., con la finalidad de generar intereses, hasta finalmente ser cancelados dichos depósitos, procediendo la señora Claridania García Vargas, a depositarle al recurrente la suma de RD$9,730,000.00. 27. Lo anterior se refuerza con las propias verificaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que, al verificar el historial de ingresos de los dos ejercicios anteriores del recurrente, ascendentes a RD$3,099,069,00 en el ejercicio fiscal 2014 y RD$3,168,912.00 en el 2015, resulta cuestionable que, en el ejercicio fiscal de 2016, sus ingresos asciendan a RD$34,033,912.44; aunado esto a que, verificado que el monto de RD$9,730,000.00 proviene de la cuenta de la hermana del recurrente, resulta poco coherente que dicho ingreso sea como consecuencia del ejercicio de la actividad de médico cirujano del recurrente en relación con su hermana. (…) 31. La recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha depositado en el expediente las documentaciones que acrediten sus consideraciones, y que, en consecuencia, refuercen la realidad de los hechos que pretende juzgar y sancionar, para permitir al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por el recurrente, señor PABLO DANTEL GARCÍA VARGAS. 32. El tribunal señala que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. 33. Acogido el móvil principal de este recurso, no procede ponderar los pedimentos referentes a la mora e intereses indemnizatorios, toda vez, que las fijaciones de estos conceptos se desprenden del total de los montos determinados. 34. En consecuencia y en aplicación de las

disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-002418-2018, emitida en fecha 20 de julio de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

18. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribió al hecho de que la administración tributaria determinó que la parte hoy recurrida obtuvo como beneficios médicos la suma total de RD$31,535,386.44, los cuales no fueron presentados en su declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del período 2016.

19. Que frente al hecho discutido de que los ingresos obtenidos por la parte del contribuyente no eran profesionales, este procedió a presentar ante los jueces del fondo una certificación expedida por la empresa Excel Puesto de Bolsa. SA., de fecha 21 de marzo de 2018, en la cual se hace constar que el hoy recurrido "es cliente distinguido de nuestra institución a través de la subcuenta número 50-(30339)-148 custodiada por CEVALDOM Durante el año 2016 fue cancelada la inversión de Corto Plazo con un balance de cancelación de DOP$5,555,320.12, dichos fondos fueron acreditados a su cuenta corriente No. 7995 722107 del banco Popular en dos partidas, por valores de DOP$218,925.55 y DOP$5,336,394.57 en fechas del 5 y 6 de septiembre 2016, respectivamente*".* De manera que, los jueces del fondo determinaron que dicha partida de ingresos no corresponde a honorarios médicos sino a la cancelación de fondo de inversión.

20. Asimismo, se advierte, que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrida realizó la venta de un inmueble por la suma de RD$9,500,000.00 de cuyo monto fue depositado a plazo la suma de RD$9,200,000.00, de acuerdo con lo indicado en la certificación de fecha 5 de enero de 2018 emitida por la entidad financiera Banco Múltiple Vimenca, S.A y que dicho monto generó intereses que para cuando fue cancelado, llegó a la suma de RD$9,730,000.00, monto este que el tribunal *a quo* consideró no debió ser considerado como honorarios médicos.

21. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que el monto impugnado por la administración como ingresos no reportados ascendía a la suma de RD$31,535,386.44. Sobre esa base, si bien es cierto el tribunal *a quo* procedió a indicar que las partidas por los conceptos anteriormente indicados no son parte de los honorarios médicos del hoy recurrido, lo cierto es que dichos montos no liquidan la totalidad del impuesto sobre la renta del periodo fiscal 2016 impugnado.

22. Que era pertinente que los jueces del fondo procedieran a verificar cada uno de los ingresos, costos y gastos incurridos por la parte hoy recurrida a fin de determinar si efectivamente la impugnación del impuesto sobre la renta del período fiscal 2016 realizada por la administración tributaria no se encontraba justificada en derecho, de manera que la sentencia impugnada se encuentra carente de motivación y base legal al no liquidar la totalidad del monto impugnado.

23. **Sobre la validez del acto administrativo**, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente perseguía la nulidad del acto administrativo atacado en su totalidad, sin embargo, los jueces del fondo individualizaron los planteamientos de este.

24. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que s*on nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes…* ***Párrafo III.*** *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez…*[13]

25. En ese tenor, se repara en que los jueces del fondo procedieron a ordenar la nulidad total del acto administrativo sin establecer la improcedencia del monto total de las impugnaciones realizadas por la administración, en consecuencia se corrobora que los jueces del fondo

13 Subrayado nuestro

han incurrido en los vicios denunciados por lo que procede ordenar la casación de la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00847, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0331

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.
Recurrido:	Constructora Ceballo Marte CYM, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00824 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Constructora Ceballo Marte CYM, SAS., representada por Roselin Marte Nova y Leónidas Ceballo Santana, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro Campbell, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República Adjunta consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación ALS FI 000514-2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Constructora Ceballo Marte CYM, SAS. los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales de los años 2017 y 2018, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo emitida la resolución núm. RR-000121-2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00824 de fecha 9 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los incidentes propuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relativos a la excepción de nulidad por falta de capación; así como los medios de inadmisión por carecer del ministerio de abogados; y extemporaneidad, una vez constatados los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 01/07/2021, por la CONSTRUCTORA CEBALLO MARTE C Y M, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000121-2021, de fecha 12 de mayo del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. Resolución de Reconsideración núm. RR-000121-2021, de fecha 12 de mayo del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CONSTRUCTORA CEBALLO MARTE C Y M, S. A.S., así como a las demás partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley núm. 13-07, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario que degenera en falta de motivos. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad, artículo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13, además de omisión de estatuir respecto del artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos y violación al artículo 139 del Código Tributario y los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13 (medios de invalidez del acto cuestionado). Y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la sociedad comercial Constructora Ceballo Marte CYM, SAS. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

10. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que no

aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos sometidos por la administración a través del escrito de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en el cual consta la comunicación de inicio del proceso de determinación, el formulario de detalle de citación y su anexo, la resolución de determinación así como la constancia de la diferencia existente en el sistema de Seguimiento Casos Contribuyentes (SECCON), siendo esta la documentación del expediente administrativo.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no solo obvió ponderar dicha documentación y reconocer que se trata de la documentación que han indicado como faltante sino que ha omitido incluso la descripción de su existencia, solo estableciendo en la sentencia los documentos depositados por la hoy recurrida.

13. Asevera la DGII que los jueces del fondo han incurrido en la omisión de estatuir respecto de lo establecido en el escrito de defensa, específicamente en las páginas 18 y 19, en las cuales se explica que la parte hoy recurrida no presentó la documentación requerida mediante el formulario de detalle de citación en sede administrativa ni mucho menos en el recurso contencioso tributario y que igualmente fueron rebatidos en los argumentos presentados en el recurso contencioso tributario con la documentación que sustenta la diferencia en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Documentos aportados. (…) Parte recurrida. 1. Copia de primera página de la resolución de reconsideración núm. resolución de reconsideración núm. RR-000121-2021, recibida el 19/5/2021. 2. Copia de Comunicación de Citación núm. ALSCFI 000294-2019, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII); recibida en fecha 25

de junio del 2019. 3. Copia de Formulario de Detalle de Citación contentivo de las inconsistencias identificadas en el Sistema de Información Tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2017 y 2018. 4. Copia de Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALSC FI000541-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019. (…) 32. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación tributaria ALS-FI-000514-2019, realiza impugnaciones constatando las informaciones depositadas por la recurrente, a través de los formularios 606, comparados con los reportes emitidos por los terceros, por medio de contratos ventas registrados, todo lo anterior comprobado mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el inventario de documentos depositados en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de septiembre de 2009.

16. Del análisis de los documentos aportados ante este plenario se advierte que fue requerido al contribuyente, a través del formulario de detalle, "los contratos de venta registrados" a fin de establecer la diferencia de los ingresos declarados en los períodos fiscales 2017 y 2018.

17. Asimismo, se advierte que la DGII alega que aportó ante los jueces del fondo "5. Información Detallada de la Inconsistencia por concepto de Diferencias identificadas en los ingresos declarados en el Impuesto Sobre la Renta (ISR2) vs. Contratos de venta registrados en esta Dirección General de Impuestos Internos correspondiente a los

ejercicios fiscales 2017 y 2018: Detalle extraído del Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON) de esta Administración Tributaria" (sic).

18. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la DGII de que existía una diferencia en los ingresos declarados por parte del contribuyente en su formulario IR-2 en relación con los contratos de ventas registrados, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario integro de los documentos aportados por la actual parte recurrente, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado la procedencia de la alegada diferencia del Impuesto sobre la Renta (ISR).

19. En ese tenor, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la DGII puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante inventario de fecha 27 de septiembre de 2021 pudo haberse determinado si la diferencia detectada por la administración tributaria se encontraba fundamentada en los contratos de ventas que fueron requeridos en el formulario de detalles; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las

disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00824 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0332

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Porfiria Rosario Almonte y Bernarda Anadelia Rosario Almonte.
Abogados:	Licda. Catherine Castellanos y Lic. Miguel Alberto Surún Hernández.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfiria Rosario Almonte y Bernarda Anadelia Rosario Almonte contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00958 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Catherine Castellanos y Miguel Alberto Surún Hernández actuando como abogados constituidos de Porfiria Rosario Almonte y Bernarda Anadelia Rosario Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que la parte recurrente Porfiria Rosario Almonte y Bernarda Anadelia Rosario Almonte son hermanas de su esposa, la

magistrada Dilcia María Rosario Almonte, según consta en el acta de inhibición de fecha 6 de marzo de 2024.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación ALF-AL-2221215 de fecha 05 de febrero de 2021, notificada el 11 de febrero de 2021 la Dirección General de Impuestos Intentos (DGII) rechazó la solicitud de certificación de no presunción de donación, realizada por Porfiria Rosario Almonte y Bernarda Anadelia Rosario Almonte, quienes no conformes solicitaron su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 000187-2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 contra la cual interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00958 de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por las señoras PORFIRIA ROSARIO ALMONTE y BERNARDA ANADELIA ROSARIO ALMONTE, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 000187-2021, de fecha 17 de noviembre del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por las señoras PORFIRIA ROSARIO ALMONTE y BERNARDA ANADELIA ROSARIO ALMONTE, de acuerdo con los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 000187-2021, de fecha 17 de noviembre del 2021.* ***TERCERO:*** *DECLARA libre de costas el presente proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, las señoras PORFIRIA ROSARIO ALMONTE y BERNARDA ANADELIA ROSARIO ALMONTE, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los

hechos y errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** El derecho vulnerado" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) que se declare nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, ya que no figura anexada copia certificada de la sentencia impugnada; b) que se declare inadmisible por haber omitido notificar la sentencia impugnada así como el acto con el cual el tribunal *a quo* le notificó la sentencia, violando las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y vulnerar el derecho de defensa respecto del cómputo del plazo correspondiente; d) que se declare la inadmisibilidad del recurso por ser los medios improcedentes e imponderables.

10. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. Para un correcto saneamiento procesal, es menester indicar que la presente excepción de nulidad formulada se encuentra fundamentada en que el acto de emplazamiento no contiene la sentencia impugnada

12. Sin embargo, dicha petición no tiene la fisonomía jurídica de un medio de nulidad sino de la inadmisibilidad del recurso y en ese sentido debe serle otorgada su verdadera naturaleza como una solicitud de inadmisibilidad relacionada con el recurso de casación al tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

13. Que el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, señala que El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (…).

14. Tal y como se advierte de la lectura del texto anterior, la situación jurídica relativa a la copia certificada de la sentencia impugnada se relaciona con su depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia junto al memorial de casación, no a su notificación conjuntamente con el acto de emplazamiento como erróneamente propone la DGII, razón esta por la que procede el rechazo de este incidente.

15. *b) en cuanto a la notificación de la sentencia impugnada y el acto de notificación de la sentencia impugnada.*

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo

que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la norma disponga que recae sobre la parte que interponga el recurso de casación la notificación previa de la sentencia impugnada a la contraparte, de ahí que no se advierte que la parte hoy recurrente haya violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, máxime porque en materia contenciosa tributaria, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

c*) En cuanto a extemporaneidad del recurso*

18. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada se indicó lo siguiente: DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por ante mi, secretaría que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y certifica a solicitud de la Licenciada Catherine Castellanos, hoy día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

19. Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, si bien en la sentencia certificada la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 14 de agosto de 2017, no meno cierto es que esta indica que se notifica a la "parte interesada", no estableciendo efectivamente a quién ha procedido a notificar la referida sentencia. De ahí que al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando

como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

d) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

21. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio operará la inadmisión del medio en cuestión14, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmen-

14 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

te pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda.

22. En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión examinados propuestos por la parte recurrida *y se procede con el análisis del único medio propuesto en el presente recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo rechazó el recurso sobre la base de las disposiciones de los artículos 29 de la Ley núm. 1494-47 y el 164 de la Ley núm. 11-92, indicando que las argumentaciones y elementos probatorios no fueron suficientes, lo cual carece de efecto legal ya que el tribunal a quo indica que fueron violentadas las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 155-17 lo cual no ocurrió pues las pruebas aportadas fueron recibos de pagos vía transferencias bancarias por un monto de RD$500,000.00 cada uno con fechas diferentes.

24. Continúa alegando la parte recurrente, que el rechazo del recurso no estuvo bien fundamentado, porque muy al contrario a lo percibido por el tribunal a quo, sí pudo verificarse que efectivamente sí se hizo el depósito de 6 recibos de pagos cada uno por la suma de RD$500,000.00 cuyos valores fueron recibidos por Yaquelina Francisca Rosario Almonte respecto del inmueble identificado como solar 5, manzana 2513, DC 01, del Distrito Nacional, con una superficie 357.57 metros cuadrados matricula núm. 0100080225, con lo cual quedó claro que se trató de una venta, elementos estos que no fueron tomados en consideración por el tribunal a quo, acorde con el acto de venta en el cual se hace constar el precio pactado por las partes contratantes.

25. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado el alcance de la presunción consagrada en la Ley núm. 2569-50 de fecha 4 de diciembre de 1950, que si bien es cierto que las ventas entre padre e hijos se consideran como donaciones, no menos cierto es que es hasta "prueba en contrario" prueba que se encuentra a cargo de las partes contratantes y que a pesar de haber sido aportadas fueron desconocidas por la administración y por el propio tribunal *a quo,* desnaturalizando inclusive, la prohibición consagrada en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 el cual conlleva la nulidad de la venta, ni tampoco la presunción de donación de dicha transacción, sino una mera sanción administrativa, situación que ha sido totalmente desnaturalizado por

el tribunal *a quo*, ya que el acto de venta reúne las condiciones de los artículos 1582 y 1583 del código civil; que el contrato objetado constituye un contrato de venta ya que no obstante el grado de parentesco entre las partes contratantes han sido aportadas todas las prueba que revelan que en la especie, el referido inmueble fue legítimamente transferido por su propietaria en provecho de las adquirientes o compradora, hoy recurrentes y que estas como contrapartidas procedieron efectivamente al pago del precio libremente pactado, que no es un precio irrisorio sino que fue acordado conforme con las condiciones del mercado, por lo que fueron invitados a evaluar las pruebas aportadas que indican el efectivo pago del precio así como la solvencia económica de las recurrentes para hacer efectivo dicho pago.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Del estudio de la glosa que conforma el expediente, este colegiado ha podido apreciar que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen en ocasión del contrato de compra y venta de inmueble en fecha 02/03/2020, entre las señoras PORFIRIA ROSARIO ALMONTE Y BERNARDA ANADELIA ROSARIO ALMONTE, conjuntamente con su hermana Yaquelina Francisca Rosario Almonte, por el que las primeras compran a Yaquelina, por la suma de RD$3,000,000.00 pesos dominicanos, el apartamento marcado como unidad funcional 6-B, identificado como Solar 5, Manzana 2513, DC 01, del Distrito Nacional, con una superficie de 353.57 metros cuadrados, matricula núm. 0100090225. 26. Asimismo, este Tribunal ha procedido a verificar la comunicación ALF-AL-2221215, notificada en fecha 11/02/2021, en la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se le informa a la parte recurrente que con relación a su solicitud de "No Presunción de Donación" la misma no procede, en razón de que la documentación suministrada no demuestra haber realizado el pago de la adquisición de dicho inmueble, por lo cual la Administración presumió como donación dicho acto jurídico. (…) 28. En ese contexto, en su resolución de reconsideración la parte recurrida razonó que la misma no aporto medios fehacientes de pago conforme a las disposiciones legales. Contrario a esto, y ciertamente, este Tribunal tuvo a bien verificar que la parte recurrente, hizo el depósito de seis (6) recibos de pagos, cada uno por un valor de 500,000 pesos dominicanos y con la casilla de

"efectivo" marcada, los cuales llevan por concepto "avance de compra de casa Cacique III". 29. A juicio de esta Sala, conforme a los recibos mencionados anteriormente, de este hecho se puede colegir que, en clave con las pruebas aportadas, y de acuerdo con los requisitos para la solicitud de Certificaciones de No Presunción de Donación, establecidos vía portal web de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documentos que la misma aportó, cabe destacar que la parte recurrente, no cumplió con los requisitos correspondientes sobre la liquidación o pago de acuerdo con la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, pues y como se motivó correctamente en la resolución hoy atacada, el artículo 64 de esta ley prohíbe que la constitución o transferencia de derechos sobre inmuebles se realice mediante actos o pagos en efectivo en cualquier moneda, cuando la operación supere el millón de pesos, como es el caso según los recibos y el contrato antes analizados. 30. Por consiguiente, se procede a rechazar el presente recurso, y en consecuencia, se confirma la Resolución de Reconsideración núm. 000187-2021, de fecha 17 de noviembre del 2021, resultando innecesario la ponderación del siguiente medio propuesto por el recurrente. Lo anterior se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución núm. 000187-2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 por la cual la administración tributaria rechazó la solicitud de no presunción de donación ya que las solicitantes no "demostraron haber realizado el pago para la adquisición del inmueble" (sic).

28. De igual manera, se advierte, que los jueces del fondo precedieron a rechazar el recurso contencioso tributario alegando que los medios de pagos utilizados por la parte recurrente no cumplían con las condiciones previstas en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 ya que "esta ley prohíbe que la constitución o transferencia de derechos sobre inmuebles se realice mediante actos o pagos en efectivo en cualquier moneda, cuando la operación supere el millón de pesos, como es el caso según los recibos y el contrato antes analizados" (sic).

29. En cuanto a la liquidación de pago el artículo 64 letra (a) de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del

Terrorismo dispone: "Se prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo-, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos, según los siguientes umbrales: a. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00)" (sic).

30. Que sobre los medios de pagos para la liquidación o pago de obligaciones el Decreto núm. 408-17, reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establece en el artículo 29 que "Los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos en el artículo 64 y su párrafo I de la Ley núm. 155-17, deberán realizarse a través de depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internaciones (incluido los agentes de remesas y cambio), tarjeta de crédito o de debido, u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago. Párrafo I. La constancia fehaciente de pago podrá consistir, sin limitarse a, a una copia fotostática de cheque pagado, de cualquier instrumento financiero, de la transferencia nacional o internacional, o del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor, voucher, extracto o comprobante de la tarjeta de crédito o débito con la cual se realizó el pago o la liquidación. El medio de pago podrá estar establecido en el contrato o documento para registrar o en una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional" (sic).

31. De lo anteriormente indicado, se advierte, que los jueces del fondo establecieron que el medio de pago utilizado por la parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 155-17 debido a que para la transmisión de derechos sobre inmuebles superior al millón de pesos [RD$1,000,000.00], la ley prohíbe que el pago se efectúe en efectivo.

32. Que si bien es cierto que la parte recurrente a fin de demostrar que realizó el pago del precio pactado el cual fue materializado mediante el "depósito de seis (6) recibos de pagos, cada uno por un valor

de 500,000 pesos dominicanos y con la casilla de "efectivo" marcada, los cuales llevan por concepto "avance de compra de casa Cacique III", lo cierto es que este valor fue depositado en efectivo en la cuenta bancaria de la vendedora, por lo que no podría la parte recurrente beneficiarse de su propia falta al realizar el depósito en efectivo, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

"A que el artículo 69 de la Constitución establece que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". A que el artículo 8 numeral 1 del Pacto de San José establece que: "Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Que el artículo 9 de la indicada Ley núm. 107-13, se refiere a los requisitos de validez de

los actos administrativos, lo que indica que, si bien en principio los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad, esto es a condición de que dichos actos sean dictados por los órganos competentes, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Que, en ese sentido, para destruir esta presunción de legalidad de dichos actos, el interesado puede aportar las pruebas de que el misma ha sido dictado en violación a las reglas que el ordenamiento jurídico impone. Que, dentro de los requisitos esenciales para la validez de los actos administrativos, se encuentra el requisito de la motivación, tal como lo establece el párrafo II del indicado artículo 9, cuando dispone que la motivación se considera un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tenga un contenido discrecional o generen gastos públicos, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 de esta Ley. Que de lo anterior se desprende que la motivación del acto administrativo esta subsumida dentro del principio de racionalidad contemplado por el indicado artículo 3, al cual nos hemos referido anteriormente y que el acto contra el cual estamos recurriendo, carece de la debida motivación y valoración que permita apreciar la conformidad de dicho acto con el principio de racionalidad, ya que no puede pretenderse rechazar elementos probatorios que han sido aportados en el caso de la especie para demostrar que hubo una venta, utilizando una frase genérica de que los documentos no muestran el pago, pero sin ofrecer argumentos suficientes que indiquen cuales fueron los elementos objetivamente valorados para considerar que no hubo pago, como fue erróneamente apreciado por la DGII: Que el acto de venta suscrito en la especie se pactó por las partes contratantes en estricto apego al principio de libertad contractual contemplado por el derecho civil, que permite que las personas pueden contratar libremente todas sus convenciones siempre que no atenten contra el orden jurídico establecido. Que esta libertad contractual implica que las personas son libres, con los limites anteriormente establecidos, para escoger la forma jurídica que más convenga a sus intereses. Que aplicando esta libertad de contratación al ámbito tributarios nos encontramos con que el artículo 2 del Código Tributario le concede a la Administración Tributaria la facultad de prescindir de las formas jurídicas utilizadas por las partes para realizar transacciones

o acuerdos económicos; sin embargo, esto no significa que ni puede ser interpretado en el sentido de que la libertad contractual no exista en el ámbito de lo tributario, sino que lo que se desprende de esta disposición del indicado artículo 2, es que la administración estará facultada para prescindir de esas formas jurídicas cuando compruebe que las mismas hayan sido utilizadas por los particulares de manera abusiva para ocultar el verdadero negocio pactado y con ello afectar la tributación. Por lo que, en caso de abuso y simulación, la realidad económica prevalece sobre la forma jurídica a los fines de tributarios. Sin embargo, en el caso de la especie, esta norma no aplica, ya que a través de las pruebas aportadas la parte recurrente se puede apreciar que lo pactado en dicho acto fue una verdadera venta a título oneroso y fue pagado el precio correspondiente de la misma, por lo que la realidad económica envuelta en el acuerdo suscito en el presente caso coincide con la forma jurídica utilizada por las partes contratantes, lo que indica que no existió un abuso en la forma jurídica, sino que se utilizó la forma jurídica adecuada para pactar el negocio económico que las partes querían contratar, lo que permite descartar la existencia de otro tipo de acto con intención liberal, como sería una donación, ya no obstante el grado de parentesco existente entre las contratantes, se han aportado elementos de pruebas suficientes y pertinentes para demostrar la inexistencia de la no presunción de donación contemplada por el indicado artículo 17 de la Ley núm. 2569, como erróneamente fuera decidido por el acto recurrido. Por tanto, consideramos que de mantenerse la presunción de donación sobre el referido acto de venta y obligar a la recurrente a tributar en base a este presupuesto, esto atentaría en contra del principio de proporcionalidad de la capacidad contributiva, principio que se vería afectado si como pretende esa administración tributaria se le exigiera a la recurrente una tributación superior a la que le corresponde al hecho generador del tributo, lo que en definitiva iría en conta de los principios de equidad y justicia tributaria, máxime cuando en el presente caso han sido aportadas las pruebas que descartan la presunción de donación y que incuestionablemente demuestran que en el presente caso el acto jurídico intervenido entre las partes se corresponde con una venta, por lo que el tributo que debe pegarse es el correspondiente a una transferencia por venta. En ningún momento las hoy recurrentes se han negado a cumplir con su deber de

contribuir con las cargas públicas como lo indica el artículo 75.6 de la Constitución, pero exigimos que esta contribución sea acorde con la capacidad contributiva como lo exige dicho texto constitucional, así como debe estar acorde con el tipo de negocio que genera la obligación de pagar los tributos de forma justa y equitativa, lo que no sido reportado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al dictar el acto administrativo recurrido" (sic)

34. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester recordar que ha sido ha establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[15]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

35. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[16], en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esta vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

16 André Perdriau, La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Porfiria Rosario Almonte y Bernarda Anadelia Rosario Almonte contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00958 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0333

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bona, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Ernesto Arturo Román Aquino.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-169 de fecha 07 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2019 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bona, SA., representada por Giovanni Bonarelli.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ernesto Arturo Román Aquino mediante memorial depositado en fecha 6 septiembre 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ernesto Arturo Román Aquino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Bona, SA. y el señor Giovanni Bonarelli, posteriormente formuló la corrección de su acción inicial en relación con el monto de la reclamación por daños y perjuicios; mientras que la demandada incoó una demanda reconvencional en daños y perjuicios en perjuicio del extrabajador, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-0055 de fecha 9 de febrero de 2018 la cual excluyó a Giovanni Bonarelli, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en

consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pedimento de corrección de la demanda, así como la demanda reconvencional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Bona, SA. y de manera incidental por Ernesto Arturo Román Aquino, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-169 de fecha 07 de junio de 2019 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación incidental presentado en fecha veintitrés (23) marzo del año dos mil dieciocho (2018) por el señor ERNESTO ARTURO ROMÁN AQUINO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por BONA S.A., formulado por BONA S. A., en contra de la Sentencia Laboral núm. 0054-2018-SSEN-0055, de fecha nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el BONA S. A., confirmando los aspectos impugnados de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **CUARTO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. Desnaturalización de los medios de prueba. Falta de ponderación. Falta de motivos. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación principio IX Código de Trabajo. **Segundo medio**: Mas desnaturalización de los medios de prueba. Error grosero. Violación al alcance del recurso de apelación. Falta de base legal. Fallo extra petita. Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o*

exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 22 de marzo de 2016 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 17-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD$9,005.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD$180,100.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que contenía las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil quinientos ochenta y siete pesos con 50/100 (RD$11,587.50) por proporción de salario de Navidad; b) treinta mil doscientos cincuenta y cinco pesos con 96/100 (RD$30,255.96) por 14 días de vacaciones; c) ciento veintinueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 49/100 (RD$129,668.49) por participación en los beneficios de la empresa; y c) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) como indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos veintiún mil quinientos once pesos con 95/100 (RD$221,511.95), suma que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar un primer aspecto del primero y el segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al condenar al pago de una indemnización

por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), aun cuando de la declaración de los testigos y la comparecencia personal de las partes se comprobó que Ernesto Arturo Román Aquino estaba asegurado y por tanto inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), por lo que le correspondía al trabajador demostrar que la empresa no cumplía con esta obligación, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión actuó en violación del principio de libertad de pruebas y el principio IX del Código de Trabajo; asimismo la corte *a qua* incurrió en exceso de poder y violación de los límites del recurso de apelación al justificar la condena por daños y perjuicios por la falta de pago de las vacaciones cuando la sentencia de primer grado no hace ese señalamiento, agravando la situación de la parte recurrente, por tal razón, la sentencia impugnada debe ser casada.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Bona, SA. y Giovanni Bonarelli, alegando haber ejercido una dimisión justificada; posteriormente, formuló la corrección de su acción inicial en relación con el monto de la reclamación por daños y perjuicios; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada porque el trabajador debe establecer la justa causa de la dimisión; asimismo, incoó una demanda reconvencional en daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Giovanni Bonarelli, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pedimento de corrección de la demanda, así como la demanda reconvencional; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Bona, SA. interpuso un recurso de apelación principal solicitando de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por extemporáneo y de manera subsidiaria la exclusión de Giovanni Bonarelli y la modificación de la sentencia en relación con el pago de derechos adquiridos y la indemnización por

daños y perjuicios; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental, Ernesto Arturo Román Aquino solicitó el rechazo del recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la modificación de la sentencia en relación con el pago de las prestaciones laborales y la reclamación por daños y perjuicios, reiterando sus conclusiones de primer grado; y d) que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación incidental, rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. … TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRIDA: SR. FRANKLIN PEREZ MEDINA… PREG. ¿Puede decir que paso con este expediente del recurrido? RESP. Resulta que en marzo del año 2016, el señor Giovanni dijo que había un faltante de un producto y el bajo y tildo al personal de logística de ladrones, y específicamente al señor Román, le dijo verbalmente que él le estaba robando e iba hacer que se pudriera en la cárcel… yo al señor Román, nunca lo vi que le dieran sus vacaciones, el trabajaba todos los días, Román era el encargado de logística y distribución, esa empresa es representante de los restaurante Pizarreli. PREG. ¿Especifique al tribunal si los pagos de la seguridad social eran constante o que pasaba con eso? RESP. En una ocasión fui con mi hija a un centro médico y no me atendieron porque no había pagado a la seguridad social a tiempo y tuve que llevarla a un centro público… PREG. ¿En cuanto al señor Román a la seguridad social tuvo problemas. RESP. Si los tuvo, en una ocasión fue al médico con sus hijas y al día siguiente le pregunte como le fue y me dijo que no lo entendieron porque no pagaron a la seguridad social. PREG. ¿En que fecha paso eso? RESP. No lo tengo presente. PREG. ¿En cuanto a las vacaciones, como era las vacaciones del señor Román? RESP. Nunca vi que le dieron vacaciones, nosotros trabajamos de lunes a sábado, y el señor Román trabaja los domingos… PREG. ¿Cómo usted sabe tantas cosas del contrato de trabajo del señor Román? RESP. Yo trabajaba ahí, en el mismo departamento del señor Román. PREG. ¿Usted era subalterno del señor Román? RESP. Si en el departamento de logística. PREG. ¿Porque dimite le señor Román? RESP. Por las vacaciones, el secuestro de sus herramientas de trabajo… PREG. ¿El señor Giovanni

lo acuso a usted de ladrón también dice usted? RESP. Si… COMPARECENCIA PERSONAL DE LA PARTE RECURRIDA: SR. ERNESTO ARTURO ROMAN AQUINO… PREG. ¿Explique a la corte cual fue la situación? RESP. Hubo una variedad de casos acumulativos en los cinco años que tuve en la empresa que dieron lugar a mi salida de la empresa, la jornada laboral era de 7:00 am a 4:00 pm, generalmente se extendía hasta la 7:00 pm o 8:00 pm, entre la semana se trabaja de lunes a viernes y sábado hasta el mediodía, tenía que trabajar los sábados hasta la 5:00 pm, y muy regularmente teníamos que ir los domingos a atender demandas de las sucursales…PREG. ¿Le pagaban las horas extras? RESP. No señor, otro punto era el maltrato laboral en la forma, que muy recurrentemente recibíamos acusaciones de robos, de faltantes de productos y de que no cumplíamos con nuestro deber a suplir las sucursales, yo era coordinador de logística y distribución, otro tema eran las vacaciones, en el periodo de cinco año solo recibí el primer año de labores mis vacaciones, los otros años no se me permitió recibir vacaciones, pero tampoco recibí algún pago por este concepto… ¿Cuáles fueron las fechas de esos sucesos. RESP. Marzo 2016, el ultimo día en la empresa el señor Giovanni me dijo de manera directa que yo iba a tener consecuencias legales por cualquier asunto que se investigara… ¿En cuanto al pago de la TSS, aes como la AFP, como fue el pago recurrente de esta empresa y si pudo recibir los beneficios del Seguro Medico? RESP. En dos ocasiones cuando estuve en búsqueda de servicios de salud no pude ser atendido porque mi seguro no estaba vigente, no se la fecha específica, pero puedo decirle que en el año 2015 me paso, al regresar a la empresa del centro médico fui a recurso humanos para cuestionar este asunto y la indicación o lo que me dijeron fue que el pago a la TSS estaba en proceso. PREG. ¿Puede decirle al tribunal sobre sus vacaciones y si usted le comunican al empleador que quería que le pagaran sus vacaciones y porque vía lo hacía? RESP. Hacia mi solicitud de vacaciones vía correo electrónico y de manera física en los archivos hay correos que indica mi solicitud y la empresa me diecia que en ese momento no podía tomar vacaciones. PREG. ¿Puede especificar las razones enumeradas que dieron traste a la dimisión? RESP. No pago de horas extras, no vacaciones, no pago o la falta del seguro medico, maltrato laboral, y prueba de polígrafo…TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. GIOVANNI BONARELLI SCHIFFINO… PREG.

¿Qué función tiene usted en la empresa? RESP. Soy Director General de la empresa. PREG. ¿Explique los aspectos esenciales de ese asunto con el señor Ernesto Arturo Román Aquino? RESP. El señor Román era el encargado de los almacenes y distribución de materia prima, dentro de la distribución el que me reportaba a mi era Pablo Piantini, si bien es cierto se encontró un escape de mercancía en los almacenes en los cuales estaba bajo la dirección del señor Román, el no era director pero si el encargado, y como era de esperase después de ver los faltantes, ese procedió a investigar lo que pasaba, de eso a la historia que ellos viene a decir aquí la verdad es como si fuera una película, me sorprende como una persona puede durar cinco años trabajando de lunes a domingos sin descanso, sin vacaciones como el alega, durante cinco años y solo viene a dimitir cuando empieza una investigación, es algo inhumano, en cuanto a la TSS, son cosas que me llaman la atención, en diez años que tengo en la empresa, nunca he dejado de pagar ninguna de las responsabilidades de mi empresa, y que se le haya negado un servicio, no sé realmente, pero si le puedo decir que yo estado al día con la TSS, realmente el señor Ernesto Arturo Román Aquino, no me reportaba a mi, sino al señor Pablo Piantini… 16. Que el recurrente impugna la condenación de indemnización a favor del recurrido ERNESTO ARTURO ROMÁN AQUINO, quien en su demanda inicial solicitó una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador tras no tenerlo inscrito administradora de fondos de pensiones, e igual suma como indemnización por el no pago de la compensación por vacaciones, a lo que se opuso la recurrente, solicitando que se revoque la sentencia dictada por el tribunal a-quo, sin presentar pruebas suficientes en ese sentido ante esta Corte. Que para que exista responsabilidad civil en el ámbito laboral deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño, cuya prueba queda liberado el demandante, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede acoger los reclamo de indemnización en reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social y falta de pago de compensación por vacaciones, manteniendo el monto, tal como fue acordado ante el tribunal a-quo” (sic).

18. Se debe precisar que el artículo 16 del Código de Trabajo textualmente establece: *…Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

19. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante, *que todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable*[17]*.*

20. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza…*[18]; mientras que sobre la falta de base legal la jurisprudencia sostiene *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[19]*.*

21. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo realizaron un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, al confirmar la sentencia de primer grado en relación con la indemnización por daños y perjuicios por falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), ya que ciertamente al empleador le correspondía en virtud del artículo 16 del

17 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto de 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.
18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.
19 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

Código de Trabajo, contrario a lo señalado en el recurso de casación, probar haber satisfecho este derecho, lo que no hizo; en consecuencia, el reclamo del trabajador sobre el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social se estableció, lo que constituye una violación grave a las leyes de trabajo y hacen pasible al empleador de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual la corte *a qua* ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador; en ese contexto, la jurisprudencia ha señalado que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora … responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, … el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[20], lo que ocurrió en la especie; tampoco se advierte que la corte *a qua* incurriera en violación de los límites del recurso de apelación por mencionar unas de las causas de la dimisión como la falta de pago de las vacaciones, ya que la dimisión fue rechazada y únicamente se confirmó la sentencia de primer grado, sin agravar la situación de la parte recurrente, por lo que este argumento debe ser desestimado.

22. Para apuntalar un último aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en error grosero al obviar que la hoy parte recurrida se refirió a acontecimientos puntuales, sin demostrar que los hechos alegados se generaron dentro de los 15 días de producirse la terminación del contrato de trabajo o que las faltas alegadas se mantuvieran en el tiempo.

23. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que *la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los*

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio de 2020.

jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público[21].

24. En la especie, del examen de la sentencia impugnada así como de las pruebas que conforman el presente expediente esta Tercera Sala ha podido comprobar que en relación con el pago de derechos adquiridos la parte recurrente no probó que haya cumplido con esa obligación y sobre la indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) no aportó la prueba de que el trabajador estuviera inscrito y cotizando regularmente, lo que motivó la decisión de la corte *a qua;* tampoco planteó ante los jueces del fondo medios de defensas tendentes a declarar la caducidad de estos planteamientos, enfocándose en la causas de la dimisión, por lo tanto, al no promoverse este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación, procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio examinado por resultar novedoso.

25. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953 procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

21 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00299, 8 de julio de 2020.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-169 de fecha 07 de junio de 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0334

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Natali Cesarina Santana Contreras.
Abogado:	Lic. Oladys R. Guzmán Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Natali Cesarina Santana Contreras en su propio nombre y en representación de sus hijas Natalia Eliza Troncoso Santana y Antonia Elizabeth Troncoso Santana en sus calidades de esposa e hijas del finado José Luis Troncoso Santan, contra la sentencia núm. 55/2018, de fecha 26 de octubre de 2018 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2019 en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Oladys R. Guzmán Rodríguez actuando como abogado constituido de Natali Cesarina Santana Contreras en su nombre y en representación de sus hijas Natalia Eliza Troncoso Santana y Antonia Elizabeth Troncoso Santana, en sus calidades de esposa e hijas del finado José Luis Troncoso Santana.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00462, dictada en fecha 30 de junio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo declaró la exclusión a la parte recurrida, la sociedad comercial Productos del Trópico, SAS. (Coco López).

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en la muerte del trabajador José Luis Troncoso Santana, Natali Cesarina Santana Contreras en su propio nombre y en representación de sus hijas Natalia Eliza Troncoso Santana y Antonia Elizabeth Troncoso Santana, en calidades de esposa e hijas del finado, incoó una demanda en pago de la asistencia económica prevista en el ordinal 2° del artículo 82 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Productos del Trópico, SAS. (Coco López), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2018-SSEN-00033, de fecha

2 de mayo de 2018 que declaró la demanda inadmisible por prescripción extintiva al tenor de las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Natali Cesarina Santana Contreras, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales la sentencia núm. 55/2018, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la señora NATALIS CESARINA SANTANA CONTRERAS, contra la sentencia laboral No. 33 de fecha 02 de mayo del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacelo así, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

SCJ-TS-24-0334

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivación; Falta de base legal; violación del principio de inmutabilidad del proceso; mala aplicación de la ley: desconocimiento del alcance y espíritu de los artículos 2252 y 2253 del Código Civil Dominicano (la prescripción no corre contra los menores, ni contra los conyugues)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* declaró inadmisible la demanda inicial interpuesta por la esposa y las hijas del trabajador bajo el fundamento de que se encontraba prescrita a pesar de que se estableció que de conformidad con los artículos 2252 y 2253 del Código Civil Dominicano, normativa supletoria en la materia, la prescripción no corre para los menores de edad ni para los cónyuges; a que la sentencia impugnada establece en su página 7 que el recurso de apelación solo fue interpuesto por la señora Natali Cesarina Santana Contreras, excluyendo así a sus hijas Natalia Eliza Troncoso Santana y Antonia Elizabeth Troncoso Santana y en su página 9 declara que la demanda se trataba del reclamo por asistencia económica y no por daños y perjuicios que era el objeto principal de la demanda, todo lo cual desvirtuó la acción de la parte demandante que produjo la declaratoria de inadmisibilidad en una insuficiente exposición de los motivos y falta de base legal que amerita que la sentencia sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1. Esta Corte ha sido apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia laboral No. 33 de fecha 02 de mayo 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 2.- Que mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Corte en fecha 24 de agosto 2018, suscrita por su abogado, la señora Natali Cesarina Santana Contreras, interpuso el recurso de apelación a que se contrae la presente instancia. 3.- Una vez examinado el recurso, se ha podido comprobar que dichos recurso fue incoado el recurso de conformidad con la ley que rige la materia; razón por la que se declara regular y válido, en su aspecto formal, valiendo dispositivo el presente razonamiento. 4. Esta Corte, por uno de los efectos del recurso, está apoderada de una demanda en reparación por daños y perjuicios y asistencia económica, incoada por la señora NATALI CESRJNA SANTANA CONTRERAS contra la razón social PRODUCTOS DEL TROPICO, S.A. (COCO LOPEZ). 5. Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que la recurrente era la esposa de quien en vida respondía al nombre de José Luís Troncoso Santana; b) Que entre la empresa recurrida y el de cujus, existió un contrato

de trabajo por tiempo indefinido, vigente por mas de nueve años; c) Que dicho contrato- terminó por la muerte accidental del trabajador durante el desarrollo de su jornada laboral; d) Que el accidente en cuestión se materializó por la explosión de una caldera de la empresa recurrida en fecha 05 septiembre del año 2016. 6.- Que la empresa recurrida planteó por ante el tribunal a-quo un medio de inadmisión bajo el predicamento de que la acción estaba prescrita, de acuerdo a la ley que rige la materia y el tribunal falló acogiendo dicho pedimento; lo que ahora reitera por ante esta Corte. 7.- Que en su escrito de defensa la parte recurrida presente conclusiones formales solicitando: "De manera incidental: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la formo, el recurso de apelación de que se trata; y, en cuanto al fondo el mismo, RECHAZARLO en todas sus partes. CONFIRMANDO, en su totalidad la decisión impugnada; y, en consecuencia DECLARAR inadmisible a la adversaria, por prescripción extintiva de las acciones contenidas en su escrito de demanda inicial, de conformidad con la Ley No. 834, supletoria en esta materia". 8.- Como se ha podido comprobar, el accidente en que perdió la vida el trabajador sucedió el 05 septiembre 2016 y la demanda inicia fue depositada en fecha 29 noviembre 2017 por ante el tribunal a-quo, es decir, mas de un año después de la ocurrencia del siniestro en que perdió la vida el trabajador. 9.- De acuerdo con el artículo 703 del Código de Trabajo: 'Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses'. En la especie, la recurrente ligó la solicitud de pago de la asistencia económica con la demanda en reparación por daños y perjuicios, lo que hace indivisible ambas peticiones y por vía de consecuencia la suerte de la primera arrastra la segunda; razón por la que al aplicársele la sanción del artículo 703 del Código de Trabajo a una, lógicamente habrá de aplicárselo a la otra. 10.- Que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo, éste dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismos, sin incurrir en las señaladas por la parte recurrente y haciendo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede rechazar el recurso, con todas sus consecuencias de derecho" (sic).

10. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ve pertinente esclarecer que *el vicio de desnaturalización consiste en*

darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen; lo que no ocurrió en la especie pues la corte *a qua* determinó que el fundamento de la demanda era reclamar las indemnizaciones por la muerte del trabajador José Luis Troncoso Santana, que en el caso eran el reclamo de la asistencia económica fijada en el ordinal 2° del artículo 82 del Código de Trabajo y los daños y perjuicios que pudieran haberse producido por la parte empleadora alegadamente comprometer su responsabilidad en el hecho en el que el trabajador perdió la vida, lo que se corresponde con las conclusiones de la demanda inicial, que establecen: "…tenga a bien condenar a la empresa PRODUCTOS DEL TRÓPICO, S.A.S. (COCO LÓPEZ), a pagar a (...), la suma total de RD$30,000,000.00 (treinta millones de pesos con 00/100), por concepto de justa y equivalente reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellas, (...) consecuencia de la muerte de JOSÉ LUIS TRONCOSO SANTANA acaecida como causa directa del accidente de trabajo cuya demanda fue incoada por la señora Natali Cesarina Santana Contreras; y, la suma total que resulte por asistencia económica conforme las previsiones legales del artículo 82 del Código de Trabajo, todo a razón de quince (15) días de salario ordinario por cada año de prestación de servicios" (sic); en ese sentido, esta Tercera Sala procederá a verificar si son aplicables los artículos 2252 y 2253 del Código Civil en el presente caso.

11. Es pertinente citar el artículo 212 del Código de Trabajo establece lo siguiente: …*En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el ordinal 2º del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendiente de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común;* por su parte, el artículo 82, ordinal 2º, prescribe lo siguiente: *2º. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso, la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un Notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador, y a*

falta de ambos a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos, a los herederos legales del trabajador.

12. Por su parte, los artículos 2252 y 2253 del Código Civil prescriben lo siguiente: …*La prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, salvo lo que se dice en el artículo 2278, y exceptuándose los demás casos que la ley determina; No tiene efecto entre esposos*.

13. Esta Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que *tratándose de una demanda en cobro de la compensación económica que prescribe el artículo 82 del Código de Trabajo para los sucesores de los trabajadores fallecidos, el juzgado de trabajo es competente para conocer de esa reclamación y de todos los asuntos que sean accesorios o conexos a la misma*; asimismo, ha indicado que *la disposición del artículo 212 del Código de Trabajo tiene por finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de-cujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su muerte, determinación ésta que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la simple presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, de acuerdo con la ley, todo lo que está cónsono con la simpleza y celeridad, que son elementos característicos del procedimiento laboral*[22].

14. Así las cosas, el principio IV establece que *En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común;* por lo que en la especie, las reglas que rigen la acción incoada por Natali Cesarina Santana Contreras en su nombre y en representación de sus hijas Natalia Eliza Troncoso Santana y Antonia Elizabeth Troncoso Santana en sus calidades de esposa e hijas del finado José Luis Troncoso Santana, son las fijadas en la normativa laboral que de manera especial excluye las de derecho común, por ser una acción tendente a reclamar derechos provenientes de un contrato de trabajo en la que la parte trabajadora ha fallecido, lo que incluye no solo las posibles indemnizaciones legales y contractuales que pudieran

22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 13 de marzo de 2002. BJ. 1096.

derivarse, sino también los plazos para interponer la acción en justicia en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo que establece: …*Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses;* sin que la omisión de los nombres de las hijas del trabajador fallecido en algunas de las consideraciones antes citadas influyera en el razonamiento esgrimido por los jueces del fondo, pues la prescripción aplicaba independientemente de si se trata del cónyuge, de las hijas o de ambas por los motivos expuestos; en consecuencia, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al declarar prescrita la demanda porque el suceso que produjo la muerte del trabajador ocurrió en fecha 5 septiembre de 2016, mientras que la demanda fue incoada en fecha 29 noviembre de 2017, por lo que se desestima el medio analizado y procede a rechazar el presente recurso de casación.

15. No procede la condenación a costas cuando la parte recurrida ha incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Natali Cesarina Santana Contreras en su nombre y en representación de sus hijas Natalia Eliza Troncoso Santana y Antonia Elizabeth Troncoso Santana en sus calidades de esposa e hijas del finado José Luis Troncoso Santana, contra la sentencia núm. 55/2018 de fecha 26 de octubre de 2018 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0335

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cándida Burgos Paulino Vda. Salazar y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Otacilio Antonio Castillo.
Recurridos:	Ramón Antonio Vásquez Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Inés Reyes Jiménez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándida Burgos Paulino Vda. Salazar, Juliana, Ana Altagracia, Miguel Enrique,

Maribel, Cándida y Giolis, de apellidos Salazar Burgos, continuadores jurídicos de Faustino Salazar Ortega contra la sentencia núm. 2023-0013, de fecha 27 de enero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Otacilio Antonio Castillo, actuando como abogados constituidos de Cándida Burgos Paulino Vda. Salazar, Juliana, Ana Altagracia, Miguel Enrique, Maribel, Cándida y Giolis, de apellidos Salazar Burgos, continuadores jurídicos de Faustino Salazar Ortega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio y Luz María, de apellidos Vásquez Pérez; Orlando Vásquez, Janett Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguasvivas, mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. Ana Inés Reyes Jiménez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y expedición de certificados de títulos en relación con las parcelas núms. 40, 41 y 42, DC., núm. 3, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Ramón y Luz María, de apellidos Vásquez Pérez Orlando Vásquez, Janett Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguasviva contra Juliana Salazar Burgos y Faustino Salazar Ortega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129201900100 de fecha 7 de junio de 2019 que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón y Luz María, de apellidos Vásquez Pérez, Orlando Vásquez, Janett Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguasviva, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0013 de

fecha 27 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto el 23 de septiembre del 2020, por los señores RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ PÉREZ, LUZ MARÍA VÁSQUEZ PÉREZ, ORLANDO VÁSQUEZ, JANET VÁSQUEZ SANTOS Y KIMELY VÁSQUEZ AGUASVIVA, a través de su abogada constituida y apodera LIC. ANA INÉS REYES JIMÉNEZ, contra la sentencia marcada con el No. 0129201900100 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Primera Sala, de San Francisco de Macorís, el 07 de junio del 2019, en relación a la parcelas Nos. 40, 41 y 42 del Distrito Catastral No. 3 del indicado municipio, por todas y cada una de las motivaciones que anteceden**. SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 1º. De diciembre de 2022, exceptuando las contenidas en la letra "C" del ordinal tercero relativas al informe pericial de ubicación y ocupación realizado por la agrimensora María Asunción Viloria Gómez, pretendiendo que sea probado como proyecto de participación amigable entre los sucesores de JUAN VÁSQUEZ, para que se dividan de acuerdo a la ocupación proyectada en los planos anexos al informe, lo cual no procede en razón de que los mismos deben ser revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, así como las contenidas en el ordinal cuarto, acorde con los estipulados del Reglamento General de Mensuras Catastrales**. TERCERO**: Excluye de la instancia de solicitud de determinación de herederos, transferencia y expedición de nuevos certificados de títulos, la parcela No. 5 del DC 9 de San Francisco de Macorís amparada por el certificado de títulos No. 71-91, por la misma haber sido desglosada del expediente de la presente litis, por petición de los demandantes hoy recurrentes. **CUARTO**: Rechaza las conclusiones expuestas por la parte recurrida en la audiencia celebrada el 1º. De diciembre del 2022, por las motivaciones precedentes. **QUINTO**: Revoca la decisión impugnada, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Primera Sala, de San Francisco de Macorís, el 07 de junio del 2019, en relación a las parcelas Nos. 40,41 y 42 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Francisco de Macorís, por las razones dadas. **SEXTO**: Acoge parcialmente la instancia introducida por ante el tribunal de primer grado relativa a Litis Sobre Derechos Registrados, en

determinación de herederos, transferencia y expedición de nuevos certificados de títulos depositada en fecha 7 de febrero del 2012 que envuelve las parcelas Nos. 40, 41 y 42 del Distrito Catastral No. 3 del municipio señalado e interpuesta por los señores RAMÓN VÁSQUEZ PÉREZ, LUZ MARÍA VÁSQUEZ PÉREZ debidamente representada por la señora debidamente representada por la señora JANET VÁSQUEZ SANTOS, a través de sus abogados constituidos y apoderados LCDOS. ANA INÉS REYES JIMENEZ Y LUIS APOLINAR ABREU JAVIER exceptuando lo relativo a la transferencia, por los motivos dados. **SÉPTIMO**: Acoge el acto de determinación de herederos de fecha 16 de septiembre del 2021, legalizado por el Dr. Rafael Javier Ventura, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, del finado JUAN VÁSQUEZ, los cuales son: LUZ MARIA, RAMÓN ANTONIO Y JOSE SANTANA VÁSQUEZ PEREZ, procreados dentro de su matrimonio con la señora SEVERIANA PEREZ MARTINEZ, por los motivos expuestos. **OCTAVO**: Acoge el acto de determinación de herederos de fecha 16 de septiembre del 2011, legalizado por el Dr. Rafael Javier Ventura, notario de los del número par el municipio de San Francisco de Macorís, en el cual se hace constar que el señor JOSE SANTANA VÁSQUEZ PEREZ, falleció el 12 de octubre del 1994, y procreo dentro su matrimonio con la señora NELCIDA LUCIA SANTOS PAULINO, tres (3) hijos de nombres ORLANDO, JANET Y ARQUÍMEDES VÁSQUEZ SANTOS, quienes tienen capacidad legal para recibir los bienes relictos; estos último entran en la heredad en representación de su causante quien a su vez era continuador jurídico de su finado padre JUAN VÁSQUEZ, y por estirpe. **NOVENO**: Acoge el acto de determinación de herederos de fecha 14 de diciembre del 2011, legalizado por el Dr. Rafael Javier Ventura, notario de los del municipio de San Francisco de Macorís, en el cual se hace constar que el señor ARQUIMEDES SANTANA VÁSQUEZ SANTOS, falleció el 24 de mayo del 1999, contrajo matrimonio con la señora SAGRARIO ISABEL AGUASVIVAS LORA, quienes procrearon una (1) hija de nombre KIMELY VASQUEZ AGUASVIVA, la cual entra en representación y por estirpe en la presente heredad, al suceder en cascada del causante originario señor JUAN VÁSQUEZ, (bisabuelo) de JOSÉ SANTANA VÁSQUEZ PÉREZ (su abuelo) y de su padre ARQUÍMEDES SANTANA VÁSQUEZ. **DECIMO:** Declara como herederos legítimos del finado JUAN VÁSQUEZ, a los señores LUZ MARÍA, RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ

PÉREZ, estos dos primeros por ser descendientes directos, ORLANDO, JANET VÁSQUEZ SANTOS, Y KIMELY VÁSQUEZ AGUASVIVA estos últimos en representación de sus causantes y en virtud del grado generacional correspondientes, al quedar demostrado de conformidad con las diferentes actas de defunciones y nacimientos de cada uno, su calidad de causahabientes**. OCTAVO:** Acoge el acto de venta bajo firma privadas, de fecha 11 de junio de 1970, legalizado por el LCDO. OTACILIO A. DE PEÑA PÁEZ, NOTARIO DE LOS DEL NÚMERO PARA EL MUNICIPIO DE San Francisco de Macorís, intervenido entre RAMÓN EMILIO MARTÍNEZ, vendedor, y JUAN VÁSQUEZ, comprador, con impuestos liquidados por ante la DGII, por la suma de RD$29,866.21 recibo No. 17723434 de fecha 15 de noviembre del 2011, parcela 42 la misma queda en un pende registral; pudiendo los interesados solicitar el desglose de dicho acto de venta, llenar los requisitos exigibles y posterior, una vez esta decisión adquiera el carácter firme, proceder por la vía correspondiente a la titulación de dicho inmueble a favor de los herederos determinados precedentemente**. NOVENO:** Respecto del contrato de venta de fecha 10 de mayo del 2011, legalizado por el Lic. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, intervenido entre los señores NÉLCIDA LUCA SANTOS, ROLANDO VÁSQUEZ SANTOS, JANET VÁSQUEZ SANTOS (vendedores y la señora LIDIA TAVERAS POLANCO, (compradora), traslación que fue ratificada y aprobada por la señora KIMELY VÁSQUEZ AGUASVIVAS, mediante contrato de fecha 24 de febrero del 2012, el tribunal reserva los mismos a dicha adquirente, los cuales deben estar sujetos a la ocupación de dichos herederos y posterior entrega a la compradora, de manera que la cosa este determinada, sea cierta y los vendedores cumplan con la obligación de dar y entregar lo convenido, de manera que no recaiga en simple expectativas y acorde con el porciento que le corresponderá, además cumplan con la liquidación fiscal de los mismos. **DÉCIMO:** Ordena el desalojo, dentro del referido inmueble de los señores JULIANA SALAZAR BURGOS, FAUSTINO SALAZAR Y ENRIQUE VALERIO POLONIA, por los motivos expuestos. **DÉCIMO PRIMERO**: Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, las siguientes actuaciones registrales: A) Cancelar los certificados de títulos Nos. 43 y 44 que ampran el derecho de propiedad de las parcelas Nos. 41 y 42 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Francisco de Macorís, con extensiones superficiales de: 36,051 mts2 y 24, 364 mts2,

ambos expedido a favor del señor JUAN VÁSQUEZ (finado); incluyendo los que fueron emitidos en el año 1951 cancelados por Resolución del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte de fecha 7 de junio del 2004, por causa de perdida. B) Expedir nuevas matrículas que amparen los referidos inmuebles de manera porcentual, en la siguiente forma; parcela No. 41 DC3 de San Francisco Macorís con una superficie de (36,051mts2), en la proporción de 33.34% para cada uno de los señores LUZ MARIA VÁSQUEZ PÉREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 402-2322167-8, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ PÉREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 056-0037962-1, domiciliado y residente en la Sección la Joya del municipio de San Francisco de Macorís. Un 11.11% para cada uno de los señores ORLANDO VÁSQUEZ SANTOS, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con pasaporte no. 302298238, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; JANET VÁSQUEZ SANTOS, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 056-0129190-8, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; KIMELY VASQUEZ AGUASVIVAS, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, con pasaporte No. NG2173459, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Parcela No. 40 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Francisco de Macorís, con extensión superficial de: (24,364mts2), en la proporción de: 33.34% para cada uno de los señores LUZ MARIA VÁSQUEZ PÉREZ Y RAMÓN ANTONIO VÁSQUEZ PEREZ, de generales mencionadas; un 11.11% para cada uno de los señores ORLANDO VÁSQUEZ SANTOS, JANET VÁSQUEZ SANTOS Y KIMELY VÁSQUEZ AGUASVIVAS, de generales que constan. C) levantar la nota preventiva que pesa sobre estos inmuebles en razón de este diferendo, en virtud de lo que dispone el artículo 136 del Reglamento de Los Tribunales Inmobiliarios. **DÉCIMO SEGUNDO**: Ordena al secretario general de esta alzada, remitir la presente decisión al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, una vez la misma adquiera el carácter firme, a fin de que dé cumplimiento al ordinal decimo primero" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 815, 1005 y 1401 y siguientes del Código Civil dominicano: violación a la doctrina jurisprudencial consagrada por la sentencia SCJ-SR-23-0001 Recurso de Casación, Exp. Núm. 001-011-2018-RECA-02342. **Segundo medio**: Violación a la Constitución de la República, básicamente de los artículos 40.15 y 74.4 de la Constitución de la República. **Tercer y cuarto medios**: Falsa aplicación del derecho: violación de los artículos 56 y 57 de la ley de Registro Inmobiliario y de los arts. 15 y siguientes del reglamento para el control y reducción de constancias anotadas instituido por la Resolución No. 517-2007, del 22 de marzo de 2007, modificado por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007 del Código Civil. Violación al art. 101 del reglamento para la aplicación de la ley de Registro Inmobiliario por ante los tribunales de tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos al igual que el dispositivo; violación a la decisión constitucional TC/0009/13; TC/0186/17" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer el presente recuso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación fundamentada en que el acto de emplazamiento mediante el cual la parte hoy recurrente notifica el presente recurso de casación a la parte hoy recurrida viola el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al haber sido notificado en el estudio jurídico de la Lcda. Ana Inés Reyes Jiménez, abogada que actuó en representación de los hoy recurridos ante la alzada y no en su domicilio o a su persona.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En esa tesitura, esta Tercera Sala comprueba, que el acto de emplazamiento núm. 722/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte actuando a requerimiento de la hoy parte recurrente, le fue notificado a la parte correcurrida Ramón y Luz María, de apellidos Vásquez Pérez, Orlando Vásquez y Janett Vásquez Santos en el domicilio de elección de conformidad con el acto núm. 472/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, del ministerial Robert Enrique Candelario Ventura, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

10. En ese orden, consta entre los documentos depositados en ocasión del presente recurso el acto núm. 472/2023 de fecha 24 de marzo de 2023, el cual revela que los referidos correcurridos hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada constituida Lcda. Ana Inés Reyes Jiménez, en la forma en que consta en el referido documento.

11. Es útil resaltar que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* por lo que se considera un emplazamiento válido; que, en ese sentido, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[23]; situación que se configura en este caso, en la especie, en razón de que el memorial de defensa de los actuales correcurridos Ramón y Luz María, de apellidos Vásquez Pérez; Orlando Vásquez y Janett Vásquez Santos, fue suscrito por la Lcda. Ana Inés Reyes Jiménez actuando en su representación ante esta corte de casación.

23 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017

12. Por otro lado, esta Tercera Sala comprueba de manera oficiosa, que si bien la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a los correcurridos Ramón Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez y Janett Vásquez Santos no lo hicieron así en cuanto a la correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas, quien con los demás recurridos es parte adversa del proceso conocido ante los jueces del fondo y que originó la sentencia hoy objeto de impugnación; que no obstante lo indicado, la señalada correcurrida compareció ante esta corte de casación y presentó sus medios de defensa conjuntamente con el resto de los recurridos, sin embargo debe precisarse que tal depósito no exime a la parte recurrente de emplazarla, debido a que el emplazamiento en casación ha sido dictado por la ley en un interés de orden público cuya falta no puede ser cubierta.

13. El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en cuanto al emplazamiento a la parte recurrida establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna …"; en su párrafo I, indica: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. En ese tenor, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio.* De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…*

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos

fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículos 19 de la referida Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se dejó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse del acto de emplazamiento núm. 722/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, y los documentos depositados en el recurso que nos ocupa, que el emplazamiento ante esta corte de casación solo fue efectuado respecto de Ramón Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez y Janett Vásquez Santos, sin que se compruebe emplazamiento a la correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas, quien con los demás recurridos también fue parte correcurrida en grado de apelación y señalada como parte recurrida en el memorial de casación que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto del referido emplazamiento por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 19 de

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. En virtud de la decisión referida, se impone examinar el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. En la especie, en ausencia de emplazamiento a la parte correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas, que según se evidencia actuó como codemandante ante los jueces en primer grado y correcurrente en grado de apelación, conjuntamente con los demás hoy correcurridos en casación y al existir pluralidad de partes, ya que Ramón Vásquez Pérez, Luz María Vásquez Pérez, Orlando Vásquez, Janett Vásquez Santos y Kimely Vásquez Aguasvivas, resultaron beneficiarios de la sentencia ahora impugnada al acoger el recurso de apelación interpuesto por ellos, revocar la sentencia impugnada y acoger parcialmente la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y expedición de certificados de títulos, en relación con las parcelas núm. 40, 41 y 42, DC, núm. 3, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

20. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a la parte correcurrida Kimely Vásquez Aguasvivas y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuesto debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuesto dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cándida Burgos Paulino Vda. Salazar; Juliana, Ana Altagracia, Miguel Enrique, Maribel, Cándida y Giolis, de apellidos Salazar Burgos, continuadores jurídicos de Faustino Salazar Ortega contra la sentencia núm. 2023-0013, de fecha 27 de enero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0336

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Alfonso Vargas Bueno.
Abogados:	Lic. Javier E. Fernández Adames y Licda. Maritza S. Vicente Pérez de Abreu.
Recurridos:	Damián Crisóstomo Paula y compartes.
Abogados:	Licdos. Rhadamés Aguilera Martínez, Cristian M. Zapata Santana y Licda. Beatriz del C. Pimentel Díaz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alfonso Vargas Bueno, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00225 de

fecha 15 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Javier E. Fernández Adames y Maritza S. Vicente Pérez de Abreu, actuando como abogados constituidos de José Alfonso Vargas Bueno.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Damián Crisóstomo Paula y María Frías Castro de Crisóstomo, mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Rhadamés Aguilera Martínez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos y transferencia, nulidad de acto de venta, de poder de representación, de certificado de título, de contrato de compraventa de inmueble e inclusión por exclusión de determinación de herederos, en relación con la designación catastral núm. 401427101761, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por José Alfonso Vargas Bueno contra Damián Crisóstomo Paula, María Frías Castro de Crisóstomo, Banco Popular Dominicano, SA., Carlos A. González Jiménez, Reginardo Gómez,Luis Pimentel Ortiz y Geraldo Cruz Cruz, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2021-S-00159, de fecha 30 de noviembre de 2021, que declaró inadmisible la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alfonso Vargas Bueno, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00225 de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por José Alfonso Vargas Bueno y en consecuencia CONFIRMA la sentencia Núm. 0313-202-S-00150, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de noviembre del año 2021, en atención a los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA al señor José Alfonso Vargas Bueno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Radhames Aguilera Martínez y Beatriz Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del debido proceso y la efectiva tutela judicial, art. 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, artículo 1351 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio**: Falta e inobservancia en la motivación de la sentencia. **Cuarto Medio**: Insuficiencia en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El examen de la sentencia impugnada evidencia que Damián Crisóstomo Paula, María Frías Castro de Crisóstomo, Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, Carlos A. González Jiménez, Reginardo Gómez Pérez, Luis Pimentel Ortíz y Geraldo Cruz Cruz formaron parte del proceso en la litis conocida ante el tribunal *a quo,* en calidad

de parte correcurrida en el recurso de apelación interpuesto por José Alfonso Vargas, siendo rechazado el referido recurso de apelación respecto de la pretensión de que se revocara la sentencia de primer grado que declaró inadmisible por cosa juzgada la litis incoada por el hoy recurrente, resultando los últimos beneficiarios de la decisión recurrida.

10. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia se verifica que la actual parte recurrente José Alfonso Vargas Bueno, interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Damián Crisóstomo Paula, María Frías Castro de Crisóstomo y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, sin reposar constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a Carlos A. González Jiménez, Reginardo Gómez Pérez, Luis Pimentel Ortíz y Geraldo Cruz Cruz, a pesar de pretender mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.

11. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[24].

12. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad tiene que ser notificado a todas las beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

13. De modo que en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de Carlos A. González Jiménez, Reginardo Gómez Pérez, Luis Pimentel Ortíz y Geraldo Cruz Cruz pudiere afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa para el conocimiento del presente recurso de casación.

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación_a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

14. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza, así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Vargas Bueno contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00225, de fecha 15 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0337

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Colmado La Economía y Lorenzo Reynoso.
Abogados:	Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y Lic. Samuel A. Mejía R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Colmado La Economía y Lorenzo Reynoso contra la ordenanza núm. 655-2023-SORD-120 de fecha 25 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y el Lcdo. Samuel A. Mejía R., actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Colmado La Economía representada por Lorenzo Reynoso.

2. En este recurso figura como parte recurrida Javier Dirocher, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Javier Dirocher incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Colmado La Economía y Lorenzo Reynoso, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00073 de fecha 12 de junio de 2023 que acogió la demanda por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales y daños y perjuicios.

4. Con motivos de lo dispuesto por la referida decisión, la entidad comercial Colmado La Economía y Lorenzo Reynoso demandaron la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 655-2023-SORD-120 de fecha 25 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social COLMADO LA ECONOMÍA y el señor LORENZO REYNOSO, en contra del señor JAVIER DIROCHER, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia número 667- 2023-SSEN-00073, de fecha 12 de junio del año 2023, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo,

previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia autoriza a COLMADO LA ECONOMÍA y el señor LORENZO REYNOSO, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar al señor JAVIER DIROCHER, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL CIENTO CATORCE PESOS DOMINICANOS CON 26/100 (RD$1,115,114.26), correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia número 667-2023-SSEN-00073. **TERCERO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de quince (15)días, para realizarlas gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia número 667-2023-SSEN-00073. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento en la presente litis. **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación de los artículos 543 y 545 de la ley 16/92 Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[25].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 930-2023, de fecha 6 de octubre de 2023, instrumentado por Alejandro Ayala Cordero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Javier Dirocher, cuyo examen permite advertir que se notificó primero en la calle en la avenida Expreso V Centenario, esq. calle Américo Lugo, torre Los Profesionales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que se encuentra el estudio profesional de la Lcda. Ruddelania A. Martínez en su calidad de abogada de Javier Dirocher, actual recurrido y una vez en dicha dirección habló personalmente con Geraldo Martínez, quien dijo ser empleado de su requerido; y segundo en la calle en la avenida Expreso V Centenario, esq. calle Américo Lugo, torre Los Profesionales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección de la hoy parte recurrida, según consta en el acto núm. 2704/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por Eladio E. Castillo M., expresando que habló personalmente con Geraldo Martínez, empleado de su requerido

9. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida fue emplazada en manos de la abogada que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

25 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Es útil resalta que, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[26]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida Javier Dirocher no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ni reposa en el expediente constancia de notificación de sentencia por medio de la cual este indicara que los abogados que le representaron ante la corte *a qua* continuarían su mandato.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que

26 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Javier Dirocher no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 930/2023 de fecha 6 de octubre de 2023 diligenciado por el ministerial Alejandro Ayala Cordero, de generales indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte dispositiva.

14. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que

la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Javier Dirocher y en virtud de la nulidad del acto, anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Colmado La Economía y Lorenzo Reynoso contra la ordenanza núm. 655-2023-SORD-120 de fecha 25 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0338

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Global Resources Caribe GRC, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Leuris Adames Medrano y Francisco Manuel Lazala.
Recurrido:	Myung Han Yu.
Abogado:	Lic. Manuel E. García E.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Global Resources Caribe GRC, SRL. contra la ordenanza núm.

655-2023-SORD-112 de fecha 30 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leuris Adames Medrano y Francisco Manuel Lazala, actuando como abogados constituidos de la razón social Global Resources Caribe GRC, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Myung Han Yu, mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel E. García E.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la preservación de un crédito laboral por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo con motivo de una demanda por un alegado desahucio Myung Han Yu incoó una demanda en solicitud de medidas conservatorias, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la ordenanza núm. 655-2023-SORD-112 de fecha 30 de agosto de 2023 en funciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento tendente a obtener autorización a los fines de trabar medidas conservatorias, interpuesta por el señor MYUNG HAN YU, en contra de GLOBAL RESOURCES CARIBE GRC, S.R.L., por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la razón social GLOBAL RESOURCES CARIBE GRC, S.R.L., de condena en daños y perjuicios al señor MYUNG HAN YU, en razón a los argumentos de la presente ordenanza. **TERCERO:** AUTORIZA las medidas conservatorias sobre los bienes muebles y embargo retentivo, en perjuicios de la razón social GLOBAL RESOURCES CARIBE

GRC, S.R.L., a favor del señor MYUNG HAN YU, por los motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** Evalúa el crédito del demandante MYUNG HAN YU, en la suma de NUEVE MIL CINCUENTA DÓLARES CON 28/100 (US$9,050.28), siendo el doble del mismo la suma de DIECIOCHO MIL CIEN DÓLARES CON 56/100 (US$18,100.56), correspondiente a derechos adquiridos y la quincena adeudada exclusivamente. **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **SEXTO:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo Principal" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivos. Violación al derecho de defensa y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días hábiles dispuesto por el párrafo IV del artículo 14 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación por lo que deviene en extemporáneo.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la ley núm. 2-23 …el recurso de casación …en materia de referimiento el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Asimismo, el párrafo I del

citado artículo establece que El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

9. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

10. Establecido lo anterior, del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa depositado el acto núm. 867/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por Amaury Guillermo Aquino Núñez alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por medio del cual la parte recurrida realizó la notificación de la ordenanza ahora impugnada a la parte recurrente Global Resources Caribe GRC, SRL., procediendo a depositar su memorial de casación el 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

11. En ese sentido, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación y tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 30 de septiembre, 1, 7 y 8 de octubre, todos del año 2023, resultando que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 16 de octubre de 2023, por lo que al depositarse el 27 de octubre de 2023, se evidencia que se realizó fuera del plazo de diez (10) días que establece el referido párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Global Resources Caribe GRC, SRL. contra la ordenanza núm. 655-2023-SORD-112 de fecha 30 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel E. García E., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0339

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrida:	Elibella José Rodríguez.
Abogado:	Dr. Willy Willian Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00263 de fecha 31 de agosto de 2023

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elibella José Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Willy Willian Sánchez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Elibella José Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00142 de fecha 26 de abril de 2023 que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio ejercido por su empleador por consiguiente, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00263 de fecha 31 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de

conformidad a las previsiones de la Ley, por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en fecha 09 de junio del 2023, en contra de la Sentencia dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de abril del 2023, número 0050-2023-SSEN-00142. **SEGUNDO**: DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA. **TERCERO**: CONDENA la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las Costa del Proceso a favor de Dr. Willy William Sánchez" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir. Violación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973, y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la Tutela Judicial Efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por ser ambiguo y contrario a las jurisprudencias de la materia relativas al Principio VIII del Código de Trabajo dictadas por la Suprema Corte de Justicia y al mismo tiempo

que sea condenada individual y solidariamente a la parte recurrente y a su director general, al pago de cincuenta (50) salarios mínimos conforme lo dispone el artículo 56, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida más que una causal de inadmisión del recurso consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia procede desestimar el incidente formulado.

b) en cuanto a la condenación de la multa civil

10. Sobre esta solicitud, debe precisarse que la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación de fecha 17 de enero de 2023 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

11. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[27] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[28].

12. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal sin que el tribunal establezca en el caso apoderado

27 Valle Múñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

28 Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[29] que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud sin hacerlo constar en el dispositivo.

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que ante las pretensiones de la parte recurrida de desconocer la condición de la parte recurrente de ser una institución de función pública, la corte *a qua* estaba llamada a reconocer que la Ley núm. 498-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de fecha 11 de abril de 1973 dispone que es una institución de servicio público con carácter autónomo, sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos como prevén los artículos 1 y 14 de dicha legislación, así como del Decreto núm. 3402-73 contentivo de reglamento dictado por el Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 definió a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, de la Dirección General, de la Subdirección Técnica, de la Subdirección Administrativa, departamentos, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidad de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos, su personal está al servicio de toda la población a la que sirve la corporación y a la disposición permanente de ese organismo, debiendo mantener un elevado nivel de responsabilidad y conducta en sus relaciones internas y externas y ratifica su condición de una entidad de servicio público en virtud del artículo 46.b), entidad que tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funcionarios y empleados de la corporación, como lo hizo al incorporarla a la administración pública; en ese contexto, las pretensiones de la demanda original en la jurisdicción de trabajo son contrarias al contenido de la ley y el reglamento, de la documentación oficial que de manera legítima y regular se ha producido al efecto, como son las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicación recibidas de dicho ministerio, que dan cuenta sobre la condición de la institución autónoma del Estado y refrendada por el Manual de Organización y Funciones de la corporación, conforme con

29 V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

sus áreas y estructuras, que concluye que a los servidores públicos de la parte recurrente no se les aplica la normativa de trabajo; todo lo cual constituye una violación directa a la tutela judicial efectiva y con ello sus elementos sustanciales; se desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convertirían de manera ilegitima en una pretendida y supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administrativa de destitución, para convertirla pretorianamente en la sola voluntad de la demandante en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley, al derecho fundamental de función pública; que la circunstancia de que no exista o no se demuestre un contrato de trabajo no quiere decir que aquella jurisdicción de trabajo sea incompetente, sino que tales derechos deben ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, la contencioso administrativa, porque el objeto de reclamar prestaciones y derechos laborales sí es real y efectivamente competencia de los tribunales de trabajo, pero en modo alguno esto liberaba a la corte *a qua* de examinar, como una cuestión de derecho fundamental, que el estatuto de la parte recurrente era de servidora público, pero la decisión de la corte *a qua* con el rechazo del recurso ha dejado a la parte recurrente en la más absoluta indefensión por cuanto lo debatido se trata de un derecho fundamental; que la corte *a qua* en su decisión no hace más que adoptar motivos de un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados en el caso, que conlleva en sí a desnaturalizar los hechos de la causa ya que no se ha estatuido en relación con la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo de Directores del año 2013, en la cual la institución reconoció que pertenece a la carrera administrativa, lo que implica una definición en lo relativo con la tutela judicial efectiva y al derecho fundamental a ser juzgado conforme a la seguridad jurídica derivada del cambio de estatuto para esta jurisdicción y en ese contexto no se ha motivado e indicado las razones por las cuales se entiende que la jurisdicción contencioso administrativa no es el tribunal natural para el actual estatuto del personal de la parte recurrente; que estamos ante una sentencia en que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la parte recurrente de ser una institución de función pública, pero lo han hecho pretextando silencio, oscuridad e insuficiencia de la

ley, lo que le está expresamente vedado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme con los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, no solo produce la indefensión, omisión y vicio de casación ahora denunciado, sino una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por desahucio con responsabilidad para la demandada y condenarla al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la decisión la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, rechazada la demanda original e invitar a las partes a proveerse como fuera en derecho ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); mientras que en su defensa la parte recurrida solicitó que fuera rechazado el pedimento y el recurso de apelación, declarada la competencia del tribunal en razón de la materia para conocer y decidir de la litis en mérito y aplicación de las decisiones definitivas de la Suprema Corte de Justicia y confirmada la decisión apelada; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada rechazó las conclusiones y pretensiones planteadas por la parte recurrente respecto de la inaplicabilidad de la legislación laboral vigente, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…III) De la Competencia de la Jurisdicción de Trabajo para conocer de ésta Demanda y De la aplicación del Código de Trabajo a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). 06- que con relación a la Competencia de Atribución de la Jurisdicción

de Trabajo para conocer de la reclamación hecha por la señora Elibella José Rodríguez y en lo concerniente a la aplicación del Código de Trabajo a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, ésta Corte expresa que mantiene lo juzgado por el Tribunal de anterior y por lo tanto reitera la Competencia de Atribución de la Jurisdicción de Trabajo en éste caso y que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) está bajo el ámbito de aplicación del Código de Trabajo, lo que establece en aplicación el criterio de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, que consideró que la Jurisdicción de Trabajo tiene Competencia de Atribución para conocer del reclamo de las Prestaciones y Derechos Laborales que les sean hechos a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, número SCJ-TS-22-0983. *IV.* De la Competencia de la Corte y de las Formalidades del Recurso. 07- Que esta Corte declara: en un sentido su Competencia para conocer de éste proceso por estar comprendido en su ámbito jurisdiccional en aplicación del Código de Trabajo, por una parte de su artículo 480 que le otorga a los Tribunales de Trabajo la facultad para conocer de las demandas que se establecen entre trabajadores y empleadores con motivo de la aplicación de las normas de trabajo o de sus contratos y por la otra de su artículo 481 que dispone que las Cortes de Trabajo tienen competencia para conocer de las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de Trabajo; en el otro sentido que éste Recursos que conoce es Regular en lo que concierne a los aspectos formales, ya que ha comprobado que fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales" (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*[30].

17. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 del 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas*

30 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, el cual señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

18. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador*.

19. Que se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* como es el caso de la hoy parte recurrente que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos,

por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley como sostiene la parte recurrente.

20. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de la terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución, como es el caso, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la parte recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, así como las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[31], que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

31 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00263 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0340

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D'Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Licda. Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27** d**e marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00772 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Oscar D'Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de febrero de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto administrativo núm. MC-SAT-F-015/18 notificando a la razón social Dieseat Group, SRL. los montos a pagar por impuestos no declarados, multa en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 3489 y sanción del 20% de la Ley 146-00, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00772 de fecha 30 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrida, relativos a la excepción de nulidad de la instancia; así como los medios de inadmisión, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22/02/2018, por la razón social DIESEAT GROUP, S. R. L., contra la Acto administrativo MC-SAT-F-015/18, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) el 20 de febrero del 2018, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Acto administrativo MC-SAT-F-015/18, de fecha 20 de febrero del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como todos los efectos que de ella derivan, dadas las razones expuestas precedentemente. **CUARTO:** Acoge la solicitud

de reembolso formulada mediante el referido recurso, en consecuencia, ordena la Dirección General de Aduanas (DGA) la devolución de los valores por un monto de RD$ RD$493,084.45, por concepto de "sanción por infracción" y de RDS RD$2,464,422.27, en virtud de los impuestos reliquidados mediante el MC- SAT-F-015/18, de fecha 20 de febrero del 2018, una vez constatados los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **QUINTO**: DECLARA compensadas las costas del proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social DIESEAT GROUP, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al estado de derecho y seguridad jurídica (arts. 7 y 110 CRD). **Segundo medio**: Violación al art. 47 de la Ley Núm. 107-13. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social Dieseat Group, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[32] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

32 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

7. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial.

8. Dicho memorial deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 454/2023, de fecha 4 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillen alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida razón social Dieseat Group, SRL., cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 307, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, expresando el ministerial que " ver nota detrás".

10. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó primero a la calle Francisco J. Peynado, esq. Beller, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y segundo a la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene domicilio la Suprema Corte de Justicia.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[33]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionadas con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se

33 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

les impongan limitaciones que desembocan en la violación al artículo 69 de la Constitución.

14. Que el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil establece que los emplazamientos se harán respecto de *"...aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"*.

15. Que la violación al artículo 69.7 se advierte al momento en que el emplazamiento por domicilio desconocido no se fijó en la puerta de esta Suprema Corte de Justicia, que es el tribunal apoderado para conocer del presente recurso de casación.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la razón social Dieseat Group, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 454/2023, de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00772 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0341

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Alberto Soler Castillo.
Abogado:	Lic. Rolando Báez Gil.
Recurrido:	Hotel Casa de Campo Resort y Villas.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **27 de marzo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Soler Castillo contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00181 de fecha

5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rolando Báez Gil actuando como abogado constituido de José Alberto Soler Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hotel Casa de Campo Resort y Villas, representada por su presidente Andrés Armando Pichardo Rosenberg mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado José Alberto Soler Castillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Hotel Casa de Campo Resort & Villas, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 199-19-SSEN-00086 de fecha 21 de mayo de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alberto Soler Castillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00181, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALBERTO SOLER CASTILLO, en contra de la sentencia número 86-2019 de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se condena al señor JOSE ALBERTO SOLER CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los DRES RAMÓN INOA y FRANCISCO GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Invocando la errónea aplicación de la ley y errónea valoración a los medios de prueba e ilogicidad. **Segundo medio**: Invocando la falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no cumplir con lo establecido en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 citada al interponer su recurso conforme con la referida ley, cuando le aplica la antigua Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *…En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspecto seguirán regulados por la antigua*

Ley Número 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

10. En ese contexto, el estudio del incidente permite advertir que la parte recurrida se limita a solicitar la inadmisibilidad del recurso señalando que debió interponerse en virtud de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación en ocasión de las previsiones del artículo 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual se refiere a que los plazos para recurrir y los presupuestos de admisibilidad se rigen por la norma derogada, cuando la decisión es emitida antes de su entrada en vigencia, sin embargo, no especifica en qué forma la parte recurrente violentó los presupuestos que fueren los aplicables en la especie razón por la que procede el rechazo del incidente en cuestión debiendo seguirse con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errada valoración de las pruebas, al declarar justificado el despido basado en el testimonio de Suberty Castro aun cuando no tenía conocimiento directo de los hechos, ya que manifestó que la empleada Kereny le informó sobre un consumo del alojamiento Batey 13 cuyo recibo de pago estaba alterado, sin estar presente cuando se entregó el recibo, lo que demuestra que se trata de un testigo de referencia cuyo testimonio carece de credibilidad; tampoco se estableció que se realizara un peritaje para comprobar cualquier irregularidad en el referido recibo de pago o que la hoy parte recurrente estuviera ligada con esa situación, por lo que se trata de un documento que carece de valor probatorio, máxime cuando el testigo explicó que el encargado del servicio era Víctor Quezada.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrente José Alberto Soler Castillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Hotel Casa de Campo Resort y Villas; por su lado, la demandada solicitó

el rechazo de la inadmisión de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) que no conforme con la referida decisión, José Alberto Soler Castillo interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida en su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Se encuentra depositada una carta donde la empresa CASA DE CAMPO, mediante la cual se despide al señor JOSE A. SOLER CASTILLO, por los motivos siguientes: "Por el hecho de haber recibido un pago en efectivo de US$128.00 dólares norteamericanos de un cliente hospedado en la Villa Batey Sur No. 13, por servicios de alimentos suministrados a través del Departamento de Room Service y en lugar de reportar ese valor a la cajera del lugar, como era su obligación, lo retuvieron y además de común acuerdo alteraron el ticket o cheque No. 2038 relativo a esos servicios para que el monto indicado fuera cargado indebidamente a los huéspedes de la Villa Los Limones No. 24, la cual no recibió el servicio ni estaba relacionada con los ocupantes de la referida Villa Batey Sur No. 13., hecho ocurrido el 1ro de enero de 2019, violando con su actitud los ordinales Nos. 3, 14 1y 19 del artículo 88 del código de Trabajo. 11. El testigo SUBEIBY CASTRO VILLEGAS, dijo lo siguiente: P: ¿Sabe cuál fue la causa por la que se terminó la relación de trabajo? En fecha 1/1/2019 en hora de 8:30 a 9:00 pm, yo como supervisor de turno de Room Service, recibí una llamada de departamento donde me había informado la señorita Kereny que se estaba haciendo un cargo a la villa limones 24 el cual no tenía ocupantes, revisamos el sistema e informamos a la señorita Kereny que no teníamos ningún pedido para Limones 2, revisamos un ticket de Batey 13 el cual fue alterado y puesto en Limones 24. Investigamos en ese momento al

señor Víctor Quezada, el responsable de entregar la orden a Batey 13, el cual se iba a efectuar un pago en efectivo por el servicio prestado, le preguntamos al señor Quezada que donde estaba el dinero del pago de Batey 13 y porque el ticket estaba alterado y colocado en Limones 23, ya que ese servicio no era en villa. El señor Quezada nos informa que el huésped que estaba en Limones 24, estaba en Batey 13 y firmó el ticket, le informamos al señor Quezada que el huésped que estaba de Limones 24 se había marchado de la propiedad de 3:30 a 4;30 de la tarde. Como supervisor de turno le pregunto a la cajera la señorita Estarling, que quién le había entregado el ticket de Batey 13, el cual rebotó y luego regresaron con el ticket alterado. P: Cuál era la forma de pago que tenía ese ticket: Efectivo. P: ¿Cuál es el procedimiento? Entregar inmediatamente a la cajera cuando es dinero en efectivo. P: ¿Se cumplió con ese procedimiento? No. P: ¿Se despidió al alguien más por el hecho que usted acaba de relatar? Al señor Víctor Quezada. ¿Cómo usted tiene conocimiento que el ticket fue alterado? Realmente en su forma original el ticket tiene la dirección correcta de la villa a la cual se iba a efectuar el pago en efectivo por el servicio y en la dirección con lápiz se tacha, Batey Sur 13 y se coloca Limones 24 y se firma el ticket. (Se le mostró el documento chk 2828 y se le preguntó: ¿Ese es el ticket a que usted hace referencia? Sí. ¿Es el cliente quien pone la cantidad? El cliente puede, después que firma el ticket, puede colocar la cantidad del monto del mismo. P: ¿usted estuvo ahí cuando se entregó el ticket? No. P: ¿Qué le hace pensar que la firma que está en a imagen que no fue el cliente que firmó el ticket? Que la persona que estuvo en limones 24 salió a su país de 3:30 a 4:30 de la tarde, el servicio fue entregado a las 8:30 a 9:00 de la noche. P: ¿Al ticket se le hizo algún tipo de peritaje para determinar de quién era la firma? Ya esa información no la manejo, sale de mi rango de supervisión. P: ¿Eso da a entender de que usted no tiene conocimiento en torno al peritaje de la firma? Sí. P: ¿Quién fue la persona que dio el servicio a la Villa que se relaciona con el ticket? La responsabilidad del servicio a la villa al 100% era del señor Víctor Quezada. P: ¿Tiene usted conocimiento el cuestionamiento que se le hizo a la cajera Scarlen con relación al ticket y qué ella dijo? ¿Dentro del horario establecido en ese momento, a pregunta que se le hizo a la señorita Scarlen fue quién le había entregado el ticket a ella? La cual nos informó que el señor José Soler le

había entregado el ticket y le había dicho que el cargo iba a Limones 24. P: ¿Usted tiene conocimiento que cuando se le cuestionó a la cajera que ella dijo que el error se había corregido? No. P: Usted tiene conocimiento del informe de fecha 2/enero/2019 de que cuando se le entregó el dinero a la cajera ésta le manifestó que el error había sido corregido? No. P: ¿Cuándo un cliente está hospedado en Casa de Campo puede pagar a la salida en la recepción en el chequeo? Sí, siempre y cuando firme el ticket y tenga una cuenta abierta, puede hacer el pago en la recepción. P: ¿Lo que hace es que firma el ticket, se lo cargan a la habitación y a la hora de chequeo el cliente paga en la recepción? Sí, si el huésped no tiene cuenta abierta tiene que hacer su pago en efectivo y si tiene cuenta abierta se le carga a la habitación y puede pagar en la recepción. P: ¿En virtud de que el cliente paga en la recepción, la persona que le presta el servicio en la villa o en la habitación se le exime de que se le realice el pago a este empleado y el pago se hace en la recepción? Si el huésped tiene cuenta abierta en el hotel simplemente tiene que firmar el ticket; si el cliente firmó el ticket y no tiene cuenta abierta el sistema de una vea la cajera introduce los datos de la villa y del huésped lo rechaza. P: Usted tiene conocimiento si el cliente de la villa Batey No. 13 y Los Limones 24, ambos tenían cuenta abierta? No. P: Si el cliente de Batey Sur No. 13 a la hora de solicitar un servicio le manifestó a la cajera la forma de pago por los servicios? Se informó que era efectivo, no es a la cajera que se hace la orden a la recepcionista. P: ¿Cuándo el demandante Soler le lleva el ticket a la cajera qué sucedió? Inmediatamente recibimos una llamada de la conserje, informando que se le estaba haciendo un cargo de 128 dólares a Limones No. 24, los cuales no estaban en la villa. P: ¿Usted cuestionó al señor José Soler con relación al ticket y qué él respondió? No lo interrogué. P: ¿Se le mostró una fotografía del ticket y se le preguntó dónde que fue se dio la alteración? El testigo mostró en la parte de arriba céntrica en donde tiene una numeración a puño y letra Li024. P: ¿Apareció el dinero y en manos de quién? El dinero en efectivo lo tenía Víctor Quezada, que era la persona responsable del servicio de manera directa. P: ¿Después de haber el señor demandante entregado el ticket que tiempo transcurrió para que el señor Quezada entregara el dinero a la cajera? De 30 minutos a una hora. P: ¿Después que el huésped se le da la salida se puede dar algún tipo de cargo a esa villa donde estaba

hospedado a nombre de esa persona? Por lo general cuando un huésped va saliendo se le entrega todos los bouchers y ticket que él ha firmado, una vez ya no se puede hacer ningún tipo de cargo. P: ¿Si el recibió el dinero en efectivo qué procede a que él haga? Entregar de manera directa a la cajera y el ticket no puede tener ningún tipo de tachadura ni alteración. En la audiencia del 25 de abril de 2019 el señor Subey Castillo dijo lo siguiente:" P: ¿En el caso de la especie hay involucrado otra persona? Esa orden realmente fue entregada a mi persona, yo recibo la orden y luego la entrego al camarero, en ese momento le entregué a Víctor la orden y cuando regresó Víctor, regresó con otro colaborador llamado José Soler el cual entrega el ticket de manera directa a la cajera, una vez nos enteramos que los cargos no era de manera correcta el señor Víctor me dijo que el huésped de Limones 24 había tachado el ticket para asumir el cargo y le dije que donde estaba el dinero efectivo una hora y media después de haber entregado la orden y me dijo que lo tenía y que se lo iba a entregar a la cajera, procedí a decirle que le entregue el dinero inmediatamente a la cajera". 12. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor José Soler junto a Víctor Quezada, ambos camareros, se dieron a la tarea de alterar un ticket de 128 dólares de un huésped para cargárselo a una Villa distinta, pero cuando llevaron el ticket a Conserjería ésta alertó que esos huéspedes habían hecho el check out a las 4 de la tarde aproximadamente y que ya eran las 9:00 por lo que no pudieron haber hecho dicho consumo porque ya no se encontraban en las instalaciones de Casa de Campo, para probar su afirmación aportaron el testimonio del señor Castillo quien es el supervisor de los camareros y tiene pleno conocimiento de todos los detalles surgidos en torno al boucher o ticket alterado. Las declaraciones de este testigo fueron coherentes por lo que la Corte le otorga plena credibilidad en el sentido de que el señor Soler participó conjuntamente con Quezada en la maniobra de alteración del ticket… 14. Por los motivos precedentemente expuestos, ésta Corte es de criterio que en el presente caso la empresa pudo demostrar de forma convincente que real y efectivamente el trabajador cometió las faltas graves invocadas por ellos como fundamento del despido, por lo que procede declarar el mismo como justificado y confirmar ese aspecto de la sentencia" (sic).

14. Respecto de la terminación del contrato de trabajo por efecto del despido y el fardo de la prueba de las causas que impulsan su ejercicio, esta Tercera Sala ha señalado que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código, es injustificado en caso contrario. Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*[34].

15. En ese contexto, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[35]*;* lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; asimismo, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[36], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

16. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones rendidas por Subeiby Castro Villegas, así como el recibo de pago, correos electrónicos y comprobantes de pagos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida determinó la justa causa del despido al comprobar que el recibo de pago por 128 dólares consumidos en el alojamiento Batey 13 fue alterado para cargarlo a la cuenta del cliente hospedado en la villa Limones 24, quien en ese momento ya se había marchado del lugar, recibo alterado que fue entregado a la cajera por José Alberto Soler Castillo, mientras que el dinero en efectivo lo tenía Víctor Quezada, actuaciones irregulares

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.
35 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
36 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

relatadas por el testigo, las cuales verificó al dirigir una investigación al respecto, lo cual no lo hace un testigo de referencia, máxime cuando la veracidad de los hechos no sólo se establece por las declaraciones de las personas que han estado presentes en el momento de la ocurrencia de éstos, sino además por las de aquellas que con posterioridad han participado en investigaciones sobre ellos; tampoco le resta valor probatorio al recibo de pago la falta de un peritaje como alega la hoy parte recurrente, cuando este tuvo la oportunidad de impulsar las medidas que entendiera útiles para probar sus pretensiones y no lo hizo, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en los vicios alegados y en consecuencia esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17. Para apuntalar un último aspecto del primer medio casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a ley y errada valoración de los medios de prueba, al rechazar el pago de los derechos adquiridos aun cuando el documento de fecha 02 de enero de 2019ordenaba el pago de las vacaciones vencidas y al descartar el pago de salario de Navidad y participación en los beneficios basada en pruebas irrelevantes, cuando no existe un descargo firmado por el trabajador o certificación del banco que pruebe que recibió esos valores.

18. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación de fecha 13/03/2020; conjuntamente con los siguientes documentos: 1-Sentencia 199-19-SSEN-00086, nic número, 199-19-ELAB-00069. Acto No. 219-2020 de fecha 18/8/2020 contentivo de notificación de recurso de apelación. Escrito ampliatorio de medios y conclusiones de fecha 26/03/2021 Copia del Acta de Audiencia de fecha 9 de mayo de 2019 donde constan las declaraciones de los testigos. Volante de pago de regalía. Volante de pago de vacaciones. Volante de pago de incentivos. Parte recurrida: A.1) Escrito de defensa de fecha 16/03/2021; juntamente con los siguientes documentos: 1.- Copia de la sentencia apelada No. 199-19-SSEN-00086, de fecha 21 de mayo del 2019. 1.- Escrito de defensa de fecha 19 de marzo del 2019, con sus nueve (09) anexos: Carta de

despido; correo electrónico del 271/2019 del gerente de A y B; correo electrónico dirigido por la supervisora de A y B y Room Service; ticket No. 2828 del 1/1/2019 de la villa Batey Sur; formulario de pago de vacaciones del señor Castillo; formulario de pago de incentivo o gratificación del señor Castillo; comprobante de pago del salario de navidad; relación de ganancias donde se establece el salario promedio mensual del trabajador; contrato de trabajo 2.- Copia del Acta de Audiencia de fecha 25 de abril del 2019 donde constan las declaraciones de los testigos" (sic).

19. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. La recurrente solicita en su recurso que el empleador sea condenado al pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, al tenor de los artículos 184, 219 y 223 del código de trabajo, por tratarse de derechos adquiridos que corresponde pagar a los trabajadores independientemente de las causas de terminación de los contratos de trabajo, por tratarse de derechos adquiridos. 16. En el caso que nos ocupa, la empresa aportó comprobantes de haber pagado los citados derechos al trabajador al momento de terminar su contrato y por tales motivos es criterio de la Corte que procede rechazar tal pedimento, confirmando ese aspecto de la sentencia" (sic).

20. En cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[37]*, al otorgar a los hechos un sentido o alcance distinto al que realmente tienen.*

21. Partiendo de lo anterior, si bien es cierto que la parte recurrente ha indicado en el desarrollo de sus medios que la corte *a qua* valoró incorrectamente los documentos por medio de los cuales rechazó el pago de los derechos adquiridos, estos no se encuentran depositados e identificados en el presente expediente por lo tanto, no ha colocado

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al rechazar la indemnización por daños morales a la persona del trabajador, en ocasión del despido injustificado basado en calumnias e injurias que violentan su dignidad, derecho fundamental del que goza.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. La recurrente solicita en sus conclusiones que la empresa sea condenada al pago de una indemnización de doscientos mil pesos alegadamente por los daños y perjuicios ocasionados a su buena fama al acusarlo falsamente de hechos no cometidos. 18. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 712 del código de trabajo, la responsabilidad civil del empleador se compromete cuando ha cometido una falta al código de trabajo en contra del empleado, lo cual no ha ocurrido en este caso, donde la empresa utilizó un derecho que la asiste cuando entiende que un trabajador ha cometido faltas de dedicación a sus labores u otro tipo de faltas al artículo 88 del código de trabajo y procede en consecuencia, rechazar las citadas indemnizaciones" (sic).

24. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *el despido es un derecho instituido a favor del empleador, para ser utilizado contra los trabajadores que incurran en alguna violación a sus obligaciones contractuales o legales, cuyo ejercicio no compromete su responsabilidad civil salvo cuando de él se haga un uso excesivo del derecho y se ocasione un perjuicio al trabajador. La responsabilidad que contrae el empleador que ejecuta un despido y no puede demostrar su justa causa se circunscribe al pago de los derechos que corresponderían a un trabajador cuyo contrato haya concluido por el desahucio ejercido por el empleador, por lo tanto, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la terminación de un contrato de trabajo originado por un despido injustificado conlleva y origina daños y perjuicios al trabajador, que deban ser reparados con una suma adicional a la que este recibe por concepto de indemnizaciones laborales*[38].

38 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de junio de 2005, BJ 1135, págs. 1214-1222.

25. En la especie, la corte *a qua* rechazó la demanda por daños morales con el argumento de que el empleador ejerció su derecho de despedir al trabajador, lo que por sí solo no compromete su responsabilidad civil, evidencia de que ha incurrido en el vicio alegado, maxime cuando se determinó la justa causa del despido, por lo que lo argüido por la empleadora en el medio que se examina carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado.

26. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Soler Castillo contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00181 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0342

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Margarita Conde y compartes.
Abogado:	Lic. César Betances Vargas.
Recurrido:	Marino Polanco de la Cruz.
Abogadas:	Dra. Gloria Decena Furcal y Licda. Betania Severino Noesí de Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarita, Margarito, Adriano, María, Carlos Manuel, Bonifacio, Anulfo, Durfo y Marcia, todos de apellidos Conde, y Justina Cortorreal, contra la sentencia

núm. 2020-0038, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César Betances Vargas, actuando como abogado constituido de los sucesores de Justino Medina: Justina Cortorreal, Margarita, Margarito, Adriano, Carlos Manuel, Bonifacio, Durfo y Marcia, todos de apellido Conde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marino Polanco de la Cruz, actuando en calidad de sucesor de Félix Polanco Lino, mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. Gloria Decena Furcal y Lcda. Betania Severino Noesí de Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de derechos, incoada por Marino Polanco de la Cruz, en calidad de sucesor de Félix Polanco Lino contra los sucesores de Justino Medina: Justina Cortorreal y Margarita, Margarito, Adriano, Carlos Manuel, Bonifacio, Durfo y Marcia, todos de apellido Conde,

con la intervención voluntaria de Philippe Forcault, en relación con la parcela núm. 3863, del distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201700352, de fecha 24 de mayo de 2017, que acogió, de manera parcial, las conclusiones al fondo de Marino Polanco de la Cruz, acogió el acto auténtico de notoriedad núm. 248, de fecha 5 de agosto del año 2009, el contrato de venta de fecha 14 de febrero de 1997, y el contrato de ratificación de venta de fecha 25 de abril de 1997, así como el contrato de cuota litis de fecha 10 de marzo de 2008, rechazó las conclusiones al fondo de la parte demandada, rechazó la intervención voluntaria de Philippe Forcault y ordenó el desglose de todos los contratos de ventas que reposan en el expediente, para que procedan al deslinde ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por tratarse de contratos que persiguen la transferencia de porciones de terrenos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Justina Cortorreal, Margarita, Margarito, Adriano, Carlos Manuel, Bonifacio, Durfo y Marcia, todos de apellido Conde, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0038, de fecha 6 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 14 de julio del año 2017, señores Justina Cortorreal, Margarita Conde, Margarito Conde, Adriano Conde, Carlos Manuel Conde, Bonifacio conde, Durfo Conde y Marcia Conde, a través de su abogado apoderado Lic. César Betances Vargas, en contra de la sentencia No. 201700352 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 29 del mes de octubre del año 2019, señores Justina Cortorreal, Margarita Conde, Margarito Conde, Adriano Conde, Carlos Manuel Conde, Bonifacio conde, Durfo Conde y Marcia Conde, a través de su abogado apoderado, Lic. César Betances Vargas, por las razones dadas anteriormente. **TERCERO**: Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en

la audiencia de fecha 29 del mes de octubre del año 2019, Sr. Marino Polanco De la Cruz, a través de sus abogadas apoderadas Licdas. Gloria Decena Furcal y Betania Severino Nueci de Castillo, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor de las abogadas de la parte recurrida, Licdas. Gloria Decena Furcal y Betania Severino Nueci de Castillo, por haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SÉPTIMO:** Se confirma la sentencia No. 201700352 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Acoger como al efecto acogemos, tanto en la forma como en el fondo, la instancia de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), suscrita por la Dra. Gloria Decena De Anderson, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República, casada, provista de la cedula de identidad y electoral No. 065-0011787-1, con estudio profesional instalado en la Av. María Trinidad Sánchez, Edif. No.9, plaza Glorys II. Actuando a nombre y representación del Sr. Marino Polanco De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 066-0004936-2, domiciliado y residente en la ciudad de Las Terrenas del municipio de Samaná, en la Litis sobre derechos registrados, transferencia de derechos, en contra de los sucesores de Justino Medina, en relación a la parcela No. 3863 del D.C. 07 de Samaná. **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo del señor Marino Polanco De la Cruz, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales. **Tercero**: Acoger como al efecto acogemos el Acto Auténtico de Notoriedad No. 248, de fecha 05 del mes de agosto del año 2009, instrumentado por el Dr.

Ramón Aníbal Olea Linares, Abogado Notario Público de los del Número para el municipio de Samaná, en tal sentido determinamos que, las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado Félix Polanco y Lino, son sus hijos, señores Rafael Faña, Marino Polanco Martínez, José Faña Santana, y Cilita Martínez. **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos, los siguientes contratos: 1) Contrato de venta de fecha 14 del mes de febrero del año 1997, los sucesores del finado Justino Medina, señores Justina Cortorreal, Margarita Conde, Margarito Conde, Adriano Conde, Carlos Manuel Conde, Bonifacio Conde, Anulfo Conde, a favor del señor Félix Polanco Lino, de una porción de terreno de 52.85 tareas, dentro del ámbito de la parcela No.3863, del D.C.7 de Samaná, legalizado por el Dr. Pablo Roque Florentino, Notario Público de los del Número para el Municipio de Sánchez, 2) Contrato de ratificación de venta de fecha 25 del mes de abril del año 1997, legalizado por la Dra. Adela Torres De La Cruz, 3) Contrato Cuota Litis de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2008, el señor Marino Polanco Martínez, está cediendo, a favor de la Dra. Gloria Decena de Anderson, el 30% de los derechos que les corresponden, dentro del ámbito la parcela No.3863 del D.C. 7 de Samaná. **Quinto**: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo, de la parte demandada, sucesores del finado Justino Medina, por ser improcedentes, infundadas, carentes de pruebas y bases legales. **Sexto:** Declarar regular en cuanto a la forma, la intervención voluntaria del señor Philiphe Forcault, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por ser improcedente, infundada, y carente de prueba. **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordenamos, el desglose de todos los contratos de ventas que reposan en el expediente, para que procedan al Deslinde por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por tratarse de contratos que persiguen las transferencias de porciones de terrenos. **Octavo**: Condenar como al efecto condenamos, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gloria Decena Furcal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 40,

numeral 15 de la Constitución de la República, relativo al Principio de Razonabilidad. **Segundo medio:** Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. **Cuarto medio:** Violación a las disposiciones del articulo 339 y 466 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la intervención de tercero. **Quinto medio:** Errónea interpretación y/o violación a las disposiciones del artículo 1582 del Código Civil Dominicano, relativo a la venta. **Sexto medio:** Violación a las disposiciones del artículo 10, 28, 29 y 30 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, 38, 39, 40, 41 del Reglamento de los tribunales de tierras, relativo a la Litis sobre Derechos Registrados. **Séptimo medio:** Violación y errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo al principio general de las pruebas. **Octavo medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil Dominicano. **Noveno medio:** Violación a las disposiciones del 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, 130 y 131 del Código de procedimiento civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y, en primer término, por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 10, 28, 29 y 30 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como los artículos 38,

39, 40 y 41 del Reglamento de los Tribunal de Tierras, al validar el acto de venta, que en la litis no hay objeto ni causa, , que de igual forma violó el artículo 1582 del Código Civil, al asumir que hubo venta, cuando los sucesores de Justino Medina prestaron su firma a fin de proteger una ocupación que Félix Lino Polanco dijo tener en el inmueble en litis y que fue declarado por la parte recurrida en la audiencia celebrada en primer grado, por lo que primero debió ser enviado al deslinde de conformidad con la norma. Que con su decisión violó el artículo 219 de la resolución núm. 2454-2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales y el Reglamento de Control de Reducción de Constancia Anotada.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los sucesores de Justino Medina son propietarios de una porción de 228,582.42 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 3863, DC. 7, municipio y provincia Samaná; b) que, mediante contrato de fecha 14 de febrero de 1997, los sucesores de Justino Medina vendieron a favor de Félix Polanco Lino, una porción de 52.85 tareas en el ámbito de la parcela descrita; c) que Félix Polanco Lino falleció en fecha 9 de diciembre de 2001, por lo que Marino Polanco de la Cruz, en calidad de sucesor de los derechos del *de cuius* incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia contra la sucesores de Justino Medina; que la demanda fue acogida, se ordenó la transferencia de derechos adquiridos mediante el contrato de fecha 14 de febrero de 1997, así como ordenó el desglose de los actos acogidos para que se proceda al deslinde de la porción de terreno transferida; d) que, en desacuerdo con la referida decisión, los sucesores de Justino Medina interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que en la ponderación del caso que ocupa la atención de esta corte, con respecto a los contratos de ventas antes señalados, el tribunal

entiende que los mismos se encuentran apegados a la ley, en cuando a la forma y al fondo; en virtud que al momento de realizarse dicha convención, las partes gozaban de capacidad para contratar, en razón de que no existe en el expediente ningún tipo de pruebas que demuestre lo contrario, y según lo que establece el artículo 1582, del Código Civil Dominicano, la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla, pudiendo hacerse por documento público o bajo firma privada. Que desde el momento mismo en que se conviene en la cosa y el precio, la venta entre las partes es perfecta, aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada, esto conforme a lo establecido en el artículo 1583, del mismo Código arriba señalado… 8. Además en la ponderación y análisis del presente asunto, por acopio de las disposiciones establecidas en los artículos 1116, 1134, 2268 del Código Civil Dominicano, se entiende que cuando por un acto de disposición o transferencia a título oneroso y de buena fe una persona adquiere un inmueble registrado, este es oponible a terceros, y toca a quien alega la mala fe respecto de esa operación, probarla, por lo que es evidente que la litis de que se trata, en nulidad de acto de venta, no adolece en modo alguno de vicio del consentimiento, en tal sentido en buen derecho debe ser declarada la validez de las indicadas ventas justificadas sobre la base de un derecho registrado a nombre de su Titular, Sucesores del finado Justino Medina, por lo que en su defecto debe ordenarse la transferencia a favor de los recurridos cuando llenen los procedimientos de rigor en ese sentido, sobre todo cuando hayan deslindado el inmueble de referencia, cuyos compradores están investido de la presunción de compradores de buena fe… 12. Que en la ponderación y valoración de todas las pruebas aportadas en el caso que nos ocupa y de todas las incidencias fácticas que se recogen en la glosa del expediente, esta Corte ha comprobado en consonancia con lo decidido por el Tribunal a-quo, "que los sucesores del finado Justino Medina, vendieron, a favor del señor Félix Polanco y Lino, una porción de terreno de 52.85 tareas dentro del ámbito de la parcela No. 3863, del D.C.7 de Samaná, firmas que fueron comprobadas y confirmadas por la experticia caligráfica realizada a los contratos de ventas, sin embargo no es posible, ordenar la transferencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, en virtud de que estamos en presencia de la venta de una porción de terreno, que debe ser sometida al procedimiento de

Deslinde, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, procediendo en la especie, ordenar el desglose de los referidos contratos de ventas, para que inicien el procedimiento de Deslinde, y poder rebajar la referida porción de terreno. Ordenando además el desglose de los siguientes actos de ventas: 1-Acto de fecha 10 de enero del año 1997 por la cantidad de una (1) tarea y media dentro del ámbito de la parcela No. 3863 del D.C. 7 de Samaná, convenido entre los señores Marcia Conde y el Dr. Clemente Anderson Grandel; debidamente legalizado por el Dr. Ramón A. Olea Linares, Notario Público de los del Número para el municipio de Samaná, y 2- Acto de Venta de fecha 03 de abril del año 2007, contentivo de una porción de terreno de 8,861.98 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.3863 del D.C. 7 de Samaná, convenido entre los señores Marino Polanco Martínez, y el señor Rafael Severino, debidamente legalizado por el Dr. Basilio de Peña Ramón, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, por tratarse de ventas en porciones… 14. Después de éste tribunal haber valorado el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los alegatos argüidos por el apelante carecen de méritos, toda vez, que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, comprobándose al examinar la misma, que el indicado tribunal dio respuesta a todas y cada una de las peticiones conclusivas que le fueron planteadas, por tal razón lo que pretende dicha parte en esta instancia como en la anterior no se corresponden con la actuación requerida" (sic).

12. El examen de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* confirmó la decisión de primer grado que acogió la transferencia del contrato de venta sobre una porción parcial de terreno en el ámbito de la parcela núm. 3863, DC. 7, municipio y provincia Samaná, y ordenó el desglose de los documentos para que fuera realizado el deslinde de la porción transferida.

13. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión*

y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida[39]*;* de igual forma se encarga de *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*[40].

14. En este caso, el tribunal *a quo* confirmó la decisión de primer grado, que acogió la solicitud de transferencia de una porción del inmueble en litis, sin embargo, en su dispositivo no ordenó la modificación del derecho registrado, por estar incompletos los requisitos de derecho para la procedencia de ejecución de la transferencia de inmuebles amparadas en constancias anotadas, que el tribunal *a quo* ordenó el desglose de los documentos con la finalidad de que las partes procedieran a realizar el deslinde y posterior ejecución de la transferencia.

15. En consecuencia, el tribunal *a quo* dictó una decisión que no genera ningún efecto sobre el derecho registrado y viola el procedimiento dispuesto para las ventas de porciones parciales amparadas en constancia anotadas, *que no constituye un obstáculo la venta de porciones amparadas en constancia anotada, sin embargo, el juez apoderado de la operación jurídica de venta, debe aprobar el deslinde y aprobar la transferencia parcial y por consiguiente ordenar al Registro de Títulos la expedición de un nuevo certificado de título definitivo por la porción deslindada*[41]*,* pues *no se puede ordenar ninguna nueva asignación individual de terrenos que no están descrita en un plano individual aprobado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente*[42]*,* su procedencia está sometida a la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, donde se ubique, determine e individualice la porción de derecho adquirida, tal como estipulan los artículos 219 y 224 de la Resolución núm. 2454-2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, vigente al momento

39 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.
40 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285.
41 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.
42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

de dictarse la decisión impugnada, que de igual forma su decisión violó el criterio de especialidad, *que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar y en virtud del cual no procede la ejecución de documentos que no describen la parcela sobre la cual se ha realizado la operación*[43], lo que no fue establecido en la decisión impugnada, lo que conlleva casar la decisión impugnada, en virtud de los medios examinados y por los que esta Tercera Sala suple, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2020-0038, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 26 de noviembre 2021, BJ. 1332.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0343

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rhadamés Telemín Paula.
Abogado:	Lic. Julio Antonio Morel Paredes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rhadamés Telemín Paula, contra la sentencia núm. 201902235, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio Antonio Morel Paredes, actuando como abogado constituido de Rhadamés Telemín Paula.

2. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde y transferencia, en relación con la parcela núm. 8, DC. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, a requerimiento de Radhamés Telemín Paula, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600598, de fecha 9 de agosto de 2016, que aprobó los trabajos de deslinde resultando las parcelas núms. 2409308202826, 409308221250 y 409307254789, por la agrimensora Sandra Xiomara Pereyra Cuello, homologó el contrato de venta suscrito por el Ingenio Porvenir (Vendedor), y Radhamés Telemín Paula (comprador), y ordenó al Registrador de Títulos realizar las actuaciones de lugar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), continuador jurídico de Ingenio Porvenir, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia

núm. 201902235, de fecha 25 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación depositado por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 06 de octubre del año 2016, interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por el señor Julio César Rosa Sánchez, por intermedio de sus abogados, el licenciado Rubén Darío Martínez Reyes y los doctores Juan Alfonso Guerrero Girón y Leonardia María Rosendo; contra el señor Radhames Telemín Paula, como abogado apoderado al licenciado Julio A. Morel Paredes, todos de generales que ya constan, y contra la sentencia Núm. Núm. 201600598, de fecha 9 de agosto del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a las parcelas números 2409308202826, 409308221250 y 409307254789 (antigua parcela histórica 8, distrito catastral 1), San Pedro de Macorís, por haber sido incoado de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, por los motivos dados, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia apelada Núm. Núm. 201600598, de fecha 9 de agosto del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a las parcelas números 2409308202826, 409308221250 y 409307254789 (antigua parcela histórica 8, DC 1), San Pedro de Macorís. b) Rechaza la ejecución del contrato de compra venta de fecha compra venta de fecha 23 de octubre del año 1998, supuestamente suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Radhames Telemín Paula, con una extensión superficial de 943,290 metros cuadrados, por un valor de setecientos cincuenta mil pesos (RD|750,000.00), legalizadas las firmas por el licenciado Víctor Janel Pérez, notario público, ya que según ha quedado comprobado, adolece de vicios de nulidad por falsificación de firmas. c) Anula las parcelas posicionales resultantes del deslinde números 2409308202826, 409308221250 y 409307254789 (antigua parcela histórica 8, distrito catastral 1), San Pedro de Macorís, disponiendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado, el licenciado Rubén Darío Martínez Reyes

y los doctores Juan Alfonso Guerrero Girón y Leonardia María Rosendo. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís que proceda: 1) a levantar las inscripciones de Litis en todas las parcelas objeto de este expediente, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocable, en caso de haber sido inscritas; 2) a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las parcelas posicionales indicadas. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General, proceder a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Quebrantamiento del articulo 6 ley 108-05, y los artículos 10, 11, 12, 17 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la jurisdicción inmobiliaria. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, desconocimiento de las pruebas del proceso, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, defectos e insuficiencias de motivos, contradictorios, erróneos, y confusos, violación al artículo 69 de la Constitución de la República en sus acápites 4, 8 y 10, violación y mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como los artículos 10, 11, 12, 17 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues en la audiencia

de fondo de fecha 1 de octubre de 2019, el tribunal estuvo constituido por los magistrados Catalina Ferrera Cuevas, Argenis García del Rosario y José María Vásquez Montero, sin embargo el magistrado Argenis García del Rosario no formó parte de la terna que firmó la sentencia impugnada, la cual fue dictada por los magistrados Catalina Ferrera Cuevas, José María Vásquez Montero y el magistrado Luis Alberto Adames Mejía, quien no formó parte de la terna que conoció la audiencia de fondo. Que en el expediente no se advierte el auto emanado de la presidencia del tribunal a quo mediante el cual fue constituida la terna, que tampoco la magistrada Catalina Ferreras Cuevas tenía calidad para firmar la sentencia sin que hubiera sido expresamente designada por auto; que el tribunal fue irregularmente constituido, por lo que la decisión está viciada de una exposición incompleta de los hechos y violación de las reglas procesales, que impide comprobar que la ley fue bien aplicada pues el tribunal se encontraba irregularmente constituido al dictar la decisión.

9. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto examinado, pone de relieve, que durante la instrucción del proceso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, se celebraron varias audiencias siendo designadas las ternas correspondientes para su conocimiento, mientras que la decisión impugnada fue firmada por los magistrados Catalina Ferrera Cuevas, José María Vásquez Montero y Luis Alberto Adames Mejía, quienes fueron designados mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, dictado por la juez presidente del referido tribunal.

10. Del análisis conjunto de los artículos 10, 11, 12, 17 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original se infiere que en caso de ausencia de uno de los jueces que conforman la terna para la sustanciación del proceso, puede ser reemplazado mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, todo en virtud de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal. Bajo tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que *la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en*

la última terna[44]*;* por lo que, al no aplicar en esta materia el principio de inmediación, y haber sido dictada la decisión por la última terna designada para el fallo del expediente, mediante el auto dictado por la autoridad correspondiente, el tribunal *a quo* se encontraba debidamente constituido para dictar la decisión impugnada, sin incurrir en las violaciones de derecho que le atribuye la parte recurrente, motivo por el que procede desestimar el medio examinado.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y violó el debido proceso, al establecer que no es necesario notificar en tiempo hábil el recurso de apelación, y que basta con que el apelante deposite su recurso de apelación con una instancia; que la decisión apelada fue notificada mediante acto núm. 346/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, y el recurso de apelación fue notificado mediante acto núm. 1042/2016, de fecha 1 de noviembre de 2016, que es el documento que inicia el plazo para interponer el recurso de apelación, pues la regla no indica que el plazo debe ser computado con la fecha que contenga la instancia, por lo que el recurso de apelación es caduco. Continúa alegando que el tribunal *a quo* hizo una abstracción de pruebas para justificar la participación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ante el tribunal de primer grado, desnaturalizando los hechos al establecer que era colindante, y que tenía derechos en la parcela vendida, sin que existiera una sola prueba que determine que este era parte del proceso. Que el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la decisión no contiene motivos suficientes, ni contiene una narración de los hechos, solo se limitó a hacer suyos los motivos indicados por la parte recurrente en apelación, al establecer que la fecha de la instancia es el punto de partida para que comience a correr el plazo y que el CEA, participó ante el tribunal de primera instancia.

12. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* violó los artículos 69 acápite 2, 4, 8 y 10 de la Constitución, pues es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, esto con referencia al informe D-0047-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, supuestamente dictado por el Inacif, ya que nunca fue debatido en el plenario.

44 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 4 septiembre 2013, BJ. 1234

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que a requerimiento de Alexis Salas, en representación de Radhamés Telemín Paula, fue practicado en el ámbito de la parcela núm. 8, DC. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, un proceso de deslinde y subdivisión del que resultaron las parcelas núms. 2409308202826, 409308221250 y 409307254789, sustentando sus derechos en el acto de venta de fecha 23 de octubre de 1998, suscrito con el Ingenio Porvenir; b) que, de la etapa judicial de deslinde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que aprobó el deslinde, acogió la transferencia y ordenó registrar las parcelas resultantes a favor de Radhamés Telemín Paula; c) que en descuerdo con la decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en calidad de continuador jurídico del Ingenio Porvenir, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que fue acogido, revocando la decisión de primer grado, mediante la sentencia impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[5] Que en efecto, valoramos primeramente el plazo para interponer el recurso de apelación, el cual se comienza a contar a partir de la notificación por acto de alguacil, por tanto, una vez recibida la notificación, comienza a correr un plazo de 30 días francos para interponer el recurso, el cual surge por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 81, Principio General No. 8 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, supletorio en esta materia: en en ese tenor, la sentencia fue notificada mediante el acto número 346/2016, de fecha 7 de septiembre del año 2016 al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y depositado el recurso de apelación en fecha 6 de octubre del año 2016, según el acuse de recibo de la instancia indicada por la secretaría del tribunal. Que ante las indicadas fechas, esta corte comprueba que, entre la fecha de la notificación de sentencia y la fecha de la interposición del recurso de apelación transcurrieron 31 días calendarios, es decir, que el plazo se encontraba habilitado ya que los 30 días francos no habían vencido al día 6 de octubre, sino que vencía el día 7 de octubre, procediendo

rechazar el fin de inadmisión propuesto, lo cual vale sentencia. [6] Que respecto al fin de inadmisión por falta de calidad procesal del recurrente, ya que el recurrido argumenta que no fue parte en primer grado, esta corte valora simplemente el hecho de que, el recurrente, en su calidad de vendedor y titular registral de la parcela objeto de deslinde, subdivisión y transferencia, fue citado ante el tribunal de primer grado para garantía de su derecho de defensa, y además es el titular registral de la parcela, en tal sentido, en ambos casos tiene calidad para recurrir, primeramente tiene calidad de colindante y vendedor, citado en primer grado, y en segundo lugar, tiene calidad registral, según el artículo 91 de la Ley 108-05, por lo que, se rechaza también el incidente propuesto, lo cual vale sentencia…[11] Que en cuanto al tercer punto de agravio (c), terreno alegadamente perteneciente a otro comprador, y además la alegada documentación falsa que la sustenta, esta corte comprueba que; a) Que en audiencia pública se cuestionada la firma del señor Oscar Santiago Batista García^ en su calidad de director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), actuante al momento de la suscripción del contrato de compra venta de fecha 23 de octubre del año 1998, a favor del señor Radhames Telemín Paula, con una extensión superficial de 943,290 metros cuadrados, por un valor de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD|750,000.00), lo cual fue acogido por el tribunal, ordenándose la indicada experticia, tomando como documentos de comparación varios contratos suscritos por la persona cuya firma fue dubitada y que se [12] Continuando con ese mismo punto, al verificar la legalidad de la documentación, la parte recurrente aporta una certificación de fecha 21 de octubre del año 2016. a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública, mediante la cual, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, a requerimiento del Departamento de Mensura del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).> certifica que en los archivos a su cargo no se encuentran los contratos a que refiere en su solicitud, es decir, el contrato de compra venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Radhamés Telemín Paula y Juan Díaz Fernandez, respectivamente, certificación que ha sido expedida a la firma del licenciado José Zacarías Mejía, responsable de acceso a la información pública; es decir, que la certificación aportada por la parte solicitante del deslinde y transferencia (recurrida), supuestamente emitida por la Cámara de Diputados de la República

Dominicana en fecha 25 de abril del año 2007, que certifica la aprobación del indicado contrato de compra venta dubitado, carece de validez por cuanto ha sido desconocida por la misma Cámara de Diputados de la República Dominicana, según certificación subsiguiente, la cual nos merece mayor crédito que la aportada por la parte recurrida. Que según se refleja de la valoración conjunta de las piezas que reposan en el expediente, a juicio de este tribunal de alzada, el contrato de compra venta objeto de ejecución es nulo por falsedad en la firma del funcionario de la época, sumado a ello, la falsedad de la aprobación por parte del Congreso Nacional, por tanto, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocando la sentencia apelada, rechazando la ejecución de contrato de compra venta y el deslinde practicado, disponiendo la cancelación de las parcelas posicionales números 409308202826, 409308221250 y 409307254789. [13] Que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil "£/ que redama la ejecución de una obligación debe probarla reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Que de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales los jueces ponderarán las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo; que de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, la defensa realizada por los recurridos; así como por las pruebas aportadas, este Tribunal ha podido establecer las irregularidades cometidas en el proceso técnico de deslinde y transferencia, lo cual conllevan que sea acogido el recurso de apelación que nos ocupa, y a la revocación total de la sentencia apelada" (sic).

15. El análisis de decisión impugnada, en el primer aspecto abordado, respecto del plazo para la interposición del recurso de apelación, pone de relieve, que el tribunal *a quo* estableció que al haber sido notificada la sentencia de primer grado mediante el acto núm. 346/2016, de fecha 7 de septiembre del año 2016 e interpuesto el recurso mediante instancia de fecha 6 de octubre del año 2016, el recurso de apelación se encontraba dentro del plazo de los 30 días estipulado en el artículo 81 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Contrario a lo que establece la parte recurrente, para determinar la fecha de la interposición del recurso es tomada en cuenta la de la instancia de apelación depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original

correspondiente, conforme establece la primera parte del párrafo I el artículo 80, de la referida ley, tal como valoró el tribunal *a quo*; por lo que, no era de lugar valorar el acto núm. 1042/2016, de fecha 1 de noviembre de 2016, como establece la parte recurrente, que no es determinante para el cómputo del plazo, que se cumple con el depósito de la instancia apelación correspondiente, motivo por el cual desestima el aspecto examinado.

16. En cuanto al segundo aspecto planteado, respecto de la calidad para recurrir en apelación, tal como estableció el tribunal *a quo*, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tenía calidad para recurrir en apelación, pues fue citado ante el tribunal de primer grado en calidad de vendedor y titular del derecho registral de la parcela objeto de deslinde; que las actuaciones producidas ante el tribunal de primer grado fueron puestas en su conocimiento para salvaguardar su derecho de defensa, como continuador jurídico de los derechos del Ingenio Porvenir, al serle oponibles los trabajos de deslinde presentados, así como le fue notificada la sentencia apelada, por lo que tal como estableció el tribunal *a quo*, tenía calidad para recurrir en apelación, motivo por el que se desestima el alegato examinado.

17. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se fundamenta. Que la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[45]*;* lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión constan los motivos de hecho y derecho correspondientes a la ponderación de las inadmisiones planteadas, que resultan conformes a derecho y la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede desestimar alegato examinado.

45 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225.

18. En cuanto a la valoración del informe del Inacif, la parte recurrente, establece que no fue presentado ante el plenario y se violó el debido proceso. En este aspecto, consta en la decisión impugnada, que en audiencia de fecha 15 de agosto de 2019, la parte recurrente en apelación presentó como medio de prueba, el original del informe pericial emitido por el Inacif de fecha 20 de marzo de 2019, respecto del cual, la parte recurrida en apelación, hoy parte recurrente, por intermedio de sus abogados, solicitó: *que sea rechazado el informe dado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en virtud de que al recurrido Dr. Radhamés Telemín Paula, se la ha violentado su derecho su defensa, a la parte recurrente no notificar el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).* Respecto del referido pedimento, el tribunal *a quo* estableció que: … *con relación al informe del INACIF, el cual es un documento de carácter oficial y que se remite al tribunal, ordena a la secretaria que proceda a leer el contenido del mismo. Tercero: se rechaza el pedimento del recurrido Dr. Radhamés Telemin Paula, de que sea rechazado el informe del INACIF* (sic).

19. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, el informe de Inacif fue presentado en audiencia pública y contradictoria, puesto a conocimiento de las partes presentes, y fueron valorados por el tribunal *a quo* los reparos presentados sobre él; que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es un *organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales… para auxiliar la buena administración de justicia, conforme la nueva normativa, permitiendo garantizar la legitimidad de los procesos judiciales*[46]*;* que tal como estableció el tribunal *a quo,* la prueba fue remitida directamente al tribunal y fueron presentados los resultados en audiencia, por lo que no se incurrió en la violación de derecho alegada por la parte recurrente, motivo por el que se desestima el alegato examinado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 13 de agosto 2014, BJ. 1245.

19. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por no haber concluido al respecto la parte gananciosa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rhadamés Telemín Paula, contra la sentencia núm. 201902235, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0344

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Alejandro Genao.
Recurridos:	Simeón Mejía Mejía y José Ysrael Ureña Mata.
Abogado:	Lic. José María Hernández Martínez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez, contra la sentencia

núm. 201900018, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Alejandro Genao, actuando como abogado constituido de Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Simeón Mejía Mejía y José Ysrael Ureña Mata, mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido José María Hernández Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 410, del DC núm. 6, municipio y provincia Santiago, incoada por Rosa Teresa Rodríguez Pérez, contra Simeón Mejía Mejía, José Amado Ureña y José Ysrael Ureña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20132726, en fecha 17 de octubre de 2013, que rechazó la litis por falta de calidad de la demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Rosa Teresa Rodríguez Pérez y, de manera parcial incidental, por Simeón Mejía Mejía, dictando la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201500062, de fecha 19 de enero de 2015, que rechazó el recurso de apelación principal, rechazó la intervención voluntaria de Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña y rechazó el pedimento de desalojo realizado en el recurso de apelación parcial, acogió en cuanto a la corrección de error del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, confirmó con modificaciones los ordinales primero, segundo y quinto, revocó el ordinal tercero y corrigió el ordinal cuarto de la decisión núm. 20132726, declarando inadmisible la litis.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por Rosa Teresa Rodríguez Pérez, Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 89, de fecha 17 de febrero de 2016, que casó la sentencia y envío el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. En ocasión del envío dispuesto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201900018, de fecha 22 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la apelación principal interpuesta por los señores Rosa Teresa Rodríguez Pérez, contra la decisión núm. 2016-2729 de fecha 17/10/13, de la Sala núm. I, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, relación a los motivos at supra explicados. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, la apelación incidental presentada por el señor Simeón Mejía Mejía, y en consecuencia, modifica el inciso cuarto de la sentencia recurrida núm. 2013-2726 de fecha 17/10/13 de la Sala núm. I, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, para que en lo adelante se lea y rija como sigue ORDENA, al Registrador de Títulos de Santiago radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva en los libros de este departamento, con motivos de esta litis, que exista sobre la parcela 410, distrito catastral 6, del

municipio de Santiago, Provincia Santiago. **TERCERO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO**: ORDENA, la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera el carácter irrevocable, al registro de títulos correspondiente para los fines de ley que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y falta de ponderación. **Segundo medio**: Errónea aplicación e interpretación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

12. La sentencia núm. 89 de fecha 17 de febrero de 2016 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…Considerando, que conforme a los motivos que se expresan anteriormente, advertimos, que era deber de los jueces establecer en primer orden, si el señor José Amado Ureña había dispuesto en vida por acto de venta de fecha 20 de agosto del 2008 a favor del señor Simeón

Mejía Mejía, que de esta valoración se podía dar cuenta de cuándo y que implica la apertura de la sucesión por aplicación del artículo 718 del Código Civil; y por otro lado dar cuenta de si el artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en relación a sus descendientes señores Harol Tomas Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña, partes recurrentes; ya que estos invocaban que por aplicación del referido artículo, la totalidad del inmueble le correspondía a su difunto padre, dado que su primer matrimonio había quedado disuelto, y si este era considerado como único propietario, tenían los recurrentes participación hereditaria en la totalidad del inmueble; en segundo orden, cuál era el alcance del testamento realizado por el finado señor José Amado Ureña a favor de su hijo menor Ronald Amaury Ureña Rodríguez y las implicaciones del acto de venta de fecha 20 de agosto de 2008, en relación a dicho legado, en observación al artículo 1038 del Código Civil, que siendo estos aspectos el núcleo central para la solución del litigio y que fueron invocados ante los jueces del fondo; al no contener la sentencia recurrida las consideraciones de lugar, incurrieron en el vicio de falta de motivos y falta de ponderación de los documentos; Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de falta de motivos y de falta de ponderación la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte; Considerando, que por los motivos que anteceden, procede casar con envío la sentencia impugnada, en cuanto al alcance y aplicación de los artículos 718 y 815 del Código Civil, así como el alcance del testamento realizado por el finado José Amado Ureña" *(*sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 201900018 de fecha 22 de enero de 2019 antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones*:*

"11. Así las cosas, esta alzada observa que, con relación a la calidad de la recurrente, para pretender la nulidad de los actos de transferencia que dieron el registro y propiedad del inmueble en litis al recurrido, señor Simeón Mejía y que fue acogida tal falta de calidad por la juez de primer grado, resulta que — como ya se indicó antes - los 300 metros dentro de la parcela en cuestión fueron adquiridos por el de cujus,

señor José Amado Ureña, en fecha 2/10/1986 cuando ya estaba casado con el nombrada Zoila Marina Mata Figueroa; de lo cual resulta, que como dichos señores estaban unidos por el régimen de la comunidad de bienes muebles y gananciales, al tenor del artículo 1401, inciso 3ro. del Código Civil, el inmueble adquirido por el señor José Amado Ureña paso a formar parte de la comunidad matrimonial que sostenía con la señora Mata Figueroa; 12. Ahora bien, la señora Zoila Marina Mata Figueroa falleció y dejó como único heredero, en su ramo sucesoral materno, al señor José Ysrael Ureña Mata. Que, como a la sazón de su muerte, sobrevivía el señor José Amado Ureña, el mismo quedaba como co propietario del 50% del inmueble ahora en litis, mientras que el otro 50% le pertenecía a su único heredero; esto es, el señor Ureña Mata tal y como lo juzgó en su momento la Jurisdicción Original de Tierras apoderada una determinación de herederos y que evacuó la resolución núm. 20220601 fecha 19/04/01. Es por ese motivo, que cuando el señor José Amado Ureña se vuelve a casar, ahora con la recurrente señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, en fecha 19/9/1995, el bien inmueble no entraba en su nueva comunidad matrimonial al tratarse de un bien inmueble presente y donde sólo correspondía al esposo, el 50% como ya se indicó antes; 13. En esa misma linea de razonamientos, resulta que si bien es verdad que mediante el acto auténtico de fecha 13/02/01, del protocolo del notario Juan Luís Pineda, el señor José Amado Ureña legó el inmueble objeto de la presente litis, a título de legatario universal, a su hijo menor Ronald Amaury Ureña Rodríguez y a su ex esposa, señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, ese testamento tampoco le da calidad a dicha señora recurrente porque, antes del fallecimiento del testador que se produjo el día 13/8/13, ya el mismo había revocado tácitamente ese testamento cuando en fecha el 20/8/08 mediante contrato, vendió sus derechos sobre el mismo inmueble al recurrido Simeón Mejía Mejía. En efecto, tal y como ha sido juzgado por nuestra Suprema Cokte de Justicia, la enajenación por el testador de un bien que ha legado en un testamento implica la revocación del legado, conforme al artículo 1038 del Código Civil SCJ, Salas Reunidas, 11 de diciembre de 2013, núm. 4, B.J 1237; pero que, además, no podía testar el indicado inmueble en el 100% de la propiedad cuando la misma no le pertenecía por completo, por compartir el 50% de la misma con su hijo, José Ysrael Ureña Mata; 14. En ese sentido,

tal y como fue juzgado por la primer juez en la sentencia recurrida, la señora Rosa Teresa Rodríguez carece de calidad para la litis de que se. trata; aunque, ciertamente, cometió un error la juez de primer grado en el dispositivo de la sentencia al rechazar la demanda cuando lo que debió hacer es inadmitirla como acertadamente motivo en la página 7 y 8 de la misma; situación está, que será salvada por esta alzada al momento de emitir su dispositivo final; 15. Respecto de la intervención voluntaria de los señores Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez, hijos de la recurrente con el finado señor José Amado Ureña Ureña, la misma cumple con los requerimientos legales previstos en los artículos 337 y siguientes del Código Civil dominicano; por lo que, procede acogerla como buena y valida en cuanto a la forma. Sin embargo, respecto del fondo de dicha intervención se debe precisar lo siguiente: a la luz de las actas de nacimiento aportadas al proceso, y ya analizadas más arriba por este colegiado, no hay dudas de que los intentinientes tienen calidad pues siendo hijos del señor José Amado Ureña, pueden pretender entrar en posesión de sus bienes al haberse abierto la sucesión por su muerte en fecha 13/8/13 tal y como prevé el artículo 718 del Código Civil dominicano; 16. Empero, estos plantean la oponibilidad del artículo 815 del Código Civil dominicano en el sentido de que, no habiéndose intentado la partición del bien inmueble objeto de esta litis, dentro de los dos años que manda el legislador en el indicado texto legal, al momento de la ruptura matrimonial entre los señores José Amado Ureña y Zoila Marina Mata Figueroa, el inmueble que quedó en posesión del esposo (josé Amado Ureña) le pertenecía por entero; y por tanto, al momento de morir la señora Mata Figueroa, ya no recibiría el 50% de la propiedad, su único hijo José Ysrael Ureña Mata. Lo cierto, sin embargo, que siendo un inmueble registrado, la indicada prescripción no aplicaba tal y como ha sido juzgado constantemente por la jurisprudencia (SCJ, 3ra. Sala, 17 de julio., de 2013, núm. 38, B.J. 1232.^), y por esa misma razón, el inmueble seguía siendo propiedad en porcentaje igualitario del señor José Amado Ureña y su hijo José Ysrael Ureña Mata; pero que, además, aunque fuese correcta la tesis de los intervinientes voluntarios - que no lo es - resulta que, como ya se dijo antes, el señor José Amado Ureña, años antes de su muerte, había ya vendido el inmueble en cuestión al recurrido Simeón Mejía, lo que implica, que cuando aquél murío se abrió la sucesión, ya

ese inmueble había efectivamente salido de esa masa sucesoral; y es por ello, que procede rechazar la intervención planteada, respecto del fondo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia –o de esta sala- es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, al interponer nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la parte recurrente concluyó solicitando que se case la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y falta de ponderación, en esencia, lo siguiente:

… por lo que la misma incurrió en una falta de ponderación de los elementos legales expuesto por la parte recurrente muy especialmente los términos del artículos 51 de la Constitución dominicana. Y de los elementos legales expuesto por la parte recurrente muy especialmente los términos de los artículos 815 del Código Civil Dominicano como derecho supletorio. Sin embargo no valoro debidamente las documentaciones presentadas, pues en su decisión asume que la señora Rosa Teres Rodríguez, carece de calidad para reclamar los bienes que por derecho le pertenecen a sus hijos por ser su padre el señor José Amado Ureña Ureña, por lo que la decisión recurrida, no responde al pedimento hecho por la parte recurrente y evidencia el vicio de la falta de ponderación ya que no valoro uno por uno los documentos depositados por la parte recurrente, como lo consigna la ley y como debe ser la actuación del Juez, brindar con equidad los detalles pormenorizado del valor de cada uno de cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados por lo que es recurrida la decisión, por tanto, es recurrible por su falta de motivos y de ponderación. Sin embargo el Tribunal Suprior de Tierras del Departamento Norte no valoro debidamente las documentaciones presentadas, pues en su decisión asume

que la señores Rosa Teresa Rodríguez Pérez, Haroid Tomas, y Ronald Amaury Ureña Rodríguez, por lo que la decisión recurrida, no responde al pedimento hecho por la parte recurrente y evidencia el vicio de la falta de ponderación ya que no valoro uno por uno los documentos depositados por la parte recurrente… (sic).

16. En ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación e interpretación de la ley, en esencia, en que:

Que el Tribunal Suprior de Tierras del Departamento Este, al dictar su Sentencia Para sustentar su errónea decisión y mala aplicación de la ley en una de sus motivaciones alega que los señores JOSÉ AMADO UREÑA Y ZOILA MARINA MATTA FIGUEROA, eran propietarios de la parcela 410 del DC 6 del municipio y provincia de Santiago. Lo cual es falso… (sic).

17. En ese mismo orden sostiene en su tercer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, en esencia, en que:

El Tribunal Suprior de Tierras del Departamento Este sostiene que la señora Rosa Teresa Rodríguez, no prueba con los documentos aportados como pruebas (acta de matrimonio, actas de nacimientos de sus hijos entre los cuales, acta de divorcio de la señora Matta, entre otros). Por lo cual no le da ningún valor probatorio y deja sin efectos el valor jurídico de los instrumentos públicos apartados, a los cuales obvio en su errónea decisión, con lo que la sentencia recurrida está viciada e incurre en desnaturalización de los hechos, de la causa de la prueba, de los documentos y de las pretensiones, concertadas e insertadas. Y deja sin efectos el valor jurídico de los instrumentos públicos apartados, a los cuales obvio en su errónea decisión, con lo que la sentencia recurrida esta viciada e incurre en desnaturalización de los hechos, de la causa de la prueba, de los documentos y de las pretensiones, concertadas e insertadas (sic).

18. De lo anteriormente expuesto se establece, que a propósito del recurso de casación interpuesto por Rosa Teresa Rodríguez Pérez, Harold Tomás y Ronald Amaury, de apellidos Ureña Rodríguez, que fue acogido por esta Tercera Sala, sustentado en la falta de motivos de la decisión al no establecer el alcance y aplicación de los artículos 718 y 815 del Código Civil, así como establecer el alcance del testamento

hecho por José Amado Ureña; asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, que el tribunal *a quo* no valoró los términos del artículo 815 del Código Civil, ni la documentación presentada, y asume que Rosa Teresa Rodríguez no tiene calidad para reclamar los bienes que por derecho le pertenecen a sus hijos por ser su padre José Amado Ureña.

19. En ese sentido se advierte, que este segundo recurso de casación persigue casar la decisión impugnada alegando falta de motivos para declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, sin examinar los documentos aportados y los aspectos relativos a la partición; que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos; que según el criterio de las Sala Reunida, en el caso de que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[47]; razón por la cual y en vista de que se trata de un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez, contra la sentencia núm. 201900018, de fecha 22 de enero de 2019,

47 SCJ, Salas Reunidas, sent. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero 2022, BJ.1335

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Ordena comunicar a las partes la presente decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0345

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de agosto de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Cruceta Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Epifanio Puello Simé.
Recurridos:	José de Jesús Estrella Schott y compartes.
Abogado:	Lic. José Manuel Santiago Comprés.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana, Lorenzo Antonio, Susana, Juana, Víctor Antonio, Paula Minerva y Esperanza de Jesús, todos de apellidos Cruceta Sánchez, contra la sentencia núm. 202200819 de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Epifanio Puello Simé, actuando como abogado constituido de Ana, Lorenzo Antonio, Susana, Juana, Víctor Antonio, Paula Minerva y Esperanza de Jesús, todos de apellidos Cruceta Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José de Jesús, Linda Caridad y Rosa María, todos de apellidos Estrella Schott, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Manuel Santiago Comprés.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento a requerimiento de José de Jesús, Linda Caridad y Rosa María, de apellidos Estrella Schott en relación con la parcela núm. 313472468831, municipio Moca, provincia Espaillat, con la intervención voluntaria, en calidad de reclamantes, de Ana, Lorenzo Antonio, Susana, Juana, Víctor Antonio, Paula Minerva y Esperanza de Jesús, todos de apellidos Cruceta Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01622000101 de fecha 30 de julio de 2020 la cual aprobó la reclamación en saneamiento, ordenó el registro

de la parcela resultante núm. 313472468831 a favor de José de Jesús, Linda Caridad y Rosa María, todos de apellidos Estrella Schott y rechazó la oposición presentada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ana, Lorenzo Antonio, Susana, Juana, Víctor Antonio, Paula Minerva, Esperanza de Jesús, todos de apellidos Cruceta Sánchez, con la intervención voluntaria, en apelación de Edito, de Fausto, Antonio Román, Ramón Antonio, Hilda María, Elsa María, Carmito, Ana Natalia y Rosa, todos de apellidos Cruceta Vargas, Rosa Teolinda Cruceta Mireles, Francisca Antonia Cruceta A. de Antigua, Miguel Ángel Antonio Cruceta Acosta, Rosa Mercedes, Cándida, Maritza del Carmen, José Antonio y Elvis Manuel, de apellidos Cruceta Beato; y Juan Antonio Cruceta Sierra, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200819, de fecha 17 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, Recurso de apelación depositado en fecha 24 de noviembre de 2020 interpuesto por los señores Ana Cruceta Sánchez de Rodríguez, Lorenzo Antonio Cruceta Sánchez, Susana Cruceta Sánchez de Herrera, Juana Cruceta Sánchez, Víctor Antonio Cruceta Sánchez, Paula Minerva Sánchez y Esperanza de Jesús Cruceta Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Epifanio Puello, en contra de la sentencia No. 0162000101 de fecha 30 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativa al proceso de Saneamiento resultando en la parcela posicional No. 313472468831 del municipio de Moca, provincia Espaillat, con y una extensión superficial de 132,131.69 metros cuadrados. **SEGUNDO**: SE RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, la intervención voluntaria ejercida por los señores Edicto Cruceta Vargas, Fausto Cruceta Vargas, Antonio Román Cruceta Vargas, Ramón Antonio Cruceta, Hilda María Cruceta Vargas, Carmito Cruceta Vargas, Ana Natalia Cruceta Vargas, Rosa Cruceta Vargas, Teolinda Cruceta Vargas Mireles, Francisca Antonia Cruceta A, de Lantigua, Miguel Ángel Antonio Cruceta Acosta, Ana Silvia cruceta Mirales, Antonio Manuel Cruceta Acosta, José Antonio Cruceta Mireles, Cándida Cruceta Beato, Maritza del Carmen Cruceta Beato, Elvis Manuel Cruceta Beato, Rosa Cruceta Beato

y Juan Antonio Cruceta Sierra. **TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 0162000101 de fecha 30 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativa al proceso de Saneamiento resultando en la parcela posicional No. 313472468831 del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 132,131.69 metros cuadrados. **CUARTO**: No ha lugar a condenación en costas. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general de este Tribunal superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez haya adquiridos la autoridad de la cosa juzgada COMUNCARLA al Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Espaillat, a la oficina de Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Espaillat, a la Oficina de Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

8. La parte recurrida José de Jesús, Linda Caridad y Rosa María, todos de apellidos Estrella Schott, solicitan mediante instancia depositada en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial la

fusión del presente expediente núm. 001-033-2022-RECA-02627, con el expediente núm. 001-0033-2022-RECA-02706, relativo al recurso de casación interpuesto por Edito, Fausto, Antonio Román, Ramón Antonio, Hilda María, Elsa María, Carmito, Ana Natalia y Rosa, todos de apellidos Cruceta Vargas, Rosa Teolinda Cruceta Mireles, Francisca Antonia Cruceta A. de Antigua, Miguel Ángel Antonio Cruceta Acosta y Rosa Mercedes, Cándida, Maritza del Carmen, José Antonio y Elvis Manuel, de apellidos Cruceta Beato, y Juan Antonio Cruceta Sierra, alegando que existen dos recursos de casación interpuestos por las partes involucradas en el proceso y sobre la misma sentencia, por lo que, a fin de evitar sentencias contradictorias, procede la fusión de los expedientes.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 001-0033-2022-RECA-02706, fue fallado mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0660, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Tercera Sala, motivo por el cual procede rechazar la solicitud, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida José de Jesús, Linda Caridad y Rosa María, de apellidos Estrella Schott solicitan, de manera principal, que se declare caduco el recurso de casación, por haber emplazado fuera del plazo de 30 días que indica el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente*

no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

13. En virtud de la interposición del referido recurso y en la misma fecha 5 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a José de Jesús, Linda Caridad y Rosa María de apellidos Estrella Schott, contra quienes dirige su recurso. Mediante acto núm. 41/2023, de fecha 23 de enero de 2023, instrumentado por Pedro Luis Sánchez Vargas, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Espaillat, quien se trasladó al barrio Don Bosco, en el municipio Moca, provincia Espaillat, procediendo a emplazar a la parte recurrida.

14. Es preciso señalar, que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

15. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente haya tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

16. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual y de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (dies ad quo) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (dies ad quem). De igual manera,

si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

17. En el tenor anterior, siendo dictado el auto que autoriza a emplazar el 5 de diciembre de 2022, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 5 de enero de 2023, al cual debe adicionársele 5 días en razón de la distancia de 145.9 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 10 de enero de 2023. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 23 de enero de 2023, mediante el referido acto núm. 41/2023, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido.

18. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

19. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar en costas a favor de los abogados la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ana, Lorenzo Antonio, Susana, Juana, Víctor Antonio, Paula Minerva y Esperanza de Jesús, todos de apellidos Cruceta Sánchez, contra la sentencia núm. 202200819, de fecha 17 de agosto de 2022,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Manuel Santiago Comprés, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas íntegramente y de su propio peculio.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0346

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Criss Mercedes Paredes Bello.
Abogado:	Lic. Pedro Alberto González Rosa.
Recurridos:	Pablo J. Veras y Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Pablo J. Veras.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Criss Mercedes Paredes Bello, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00015, de

fecha 9 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Alberto González Rosa, actuando como abogado constituido de Criss Mercedes Paredes Bello.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pablo J. Veras, mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. En ocasión del presente recurso figura como parte recurrida la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, la cual no ha producido memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2024, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de resolución de desalojo, relativo al solar núm. 4, manzana núm. 193, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Criss Mercedes Paredes Bello contra Pablo Juan Veras, Abogado del Estado del Departamento Central y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0313-2023-O-00025, de fecha 29 de marzo de 2023, que rechazó la demanda en referimiento, compensó las costas y ordenó el desglose de las piezas aportadas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Criss Mercedes Paredes Bello, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00015, de fecha

9 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible, por caduco, el recurso de apelación incoado, en materia de referimientos, mediante instancia de fecha 23 de mayo del 2023, por Criss Mercedes Paredes Bello, de generales que constan, quien se ha hecho asistir técnicamente por los abogados Víctor Manolo Espíritu Soriano y Ramón Antonio Polonia, en contra de la ordenanza núm.0313-2023-O-00025 dictada, en fecha 29 de marzo del 2023, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Nacional, que rechaza la demanda original (materia de referimientos) en suspensión de ejecución de resolución de desalojo, lanzada por la parte hoy recurrente, por haber sido incoado estando vencido el plazo de quince (15) días que consagra la normativa inmobiliaria para interponer dicho recurso ordinario en esta materia, tal como se ha explicado en la parte considerativa de esta ordenanza. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal desglosar todos los documentos depositados relativos al presente proceso, conforme los inventarios aportados, dejando copia en el expediente de cada una de las piezas a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción, de motivos en el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[48].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1571/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, trasladándose a su domicilio en la Ave. John F. Kennedy, plaza Haché, local núm. 1-7, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Esthefame Almánzar, actuando en calidad empleada del requerido, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; por lo que se considera un emplazamiento válido hecho a la parte correcurrida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida Pablo J. Veras, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

48 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. Es oportuno precisar que la causa en que se fundamenta la inadmisión constituye una defensa al fondo del recurso, lo cual no es compatible con el objeto del medio de inadmisión, motivo por el cual declara inadmisible el incidente planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al no observar las pruebas aportadas en apelación; que incurrió en falta de base legal ya que las motivaciones son incompletas, que dejan subsistir la cuestión litigiosa, al no tomar en cuenta los documentos, solo se limitó a enunciar el documento falso depositado por el recurrido en tiempo no hábil, que no fue sometido a debate. Que la decisión no expuso una relación de hechos y circunstancia de la causa, ni las motivaciones que justifican su dispositivo.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- En cuanto a la regularidad de la acción recursiva de que se trata, este tribunal observa que la parte recurrida ha propuesto su inadmisibilidad por vencimiento del plazo de 15 días establecido por la normativa inmobiliaria para interponer el recurso de apelación en esta materia expedita. De su lado, la parte recurrente solicitó el rechazo de dicho incidente, por alegadamente se improcedente, mal fundado y carente de base legal. 5.- Sobre la inadmisibilidad en cuestión, examinamos que consta el acto número 298/2023 instrumentado, en fecha 26 de abril del 2023, por Saúl Alexander Bonifacio Capellan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se notificó a la parte hoy recurrente la ordenanza en cuestión y, por otro lado, forma parte del expediente el acto número 653 instrumentado, en fecha 26 de mayo del 2023, por Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificativo del recurso de apelación que fuera depositado en el tribunal el 23 del mismo mes; es decir, entre la fecha de la notificación de la ordenanza apelada (26 de abril de del 2023) y la interposición del recurso (23 de mayo del 2023) mediaron 26 días, lo cual supera ventajosamente el plazo de 15 días 1ue rige en materia de

referimientos que, como se ha dicho, es expedita y los plazos son más breves que el proceso ordinario…7.- En vista de lo precedentemente expuesto, resulta forzoso acoger la inadmisibilidad objeto de estudio, al tiempo que declarar caduco el recurso de marras, tal como se consignará en la parte dispositiva, sin necesidad de revisar las demás conclusiones incidentales ni de fondo que habían sido sometidas, puesto que, tal como ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, uno de los efectos esenciales de los medios de inadmisión, cuando son acogidos, es que impiden al tribunal revisar el fondo del asunto" (sic).

16. De los antecedentes señalados se desprende que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición.

17. En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, por no haber ponderado las pruebas aportadas al proceso, es de lugar establecer que ante el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida en apelación, el tribunal *a quo* se reservó la solicitud planteada en la audiencia pública y contradictoria a la que asistieron las partes y en la que presentaron su defensa al pedimento; que no viola el derecho de defensa cuando el tribunal lo que ha hecho es referirse a la inadmisibilidad planteada, la cual según el correcto orden procesal debe ser conocida previamente a los demás aspectos.

18. Es precedente que en cuanto a la decisión que declara inadmisibilidad por extemporaneidad, *al no abordar aspectos del fondo del asunto y limitarse a decretar una inadmisibilidad sustentada en extemporaneidad en interposición del recurso, no transgrede ni cuestiona ningún precedente de este tribunal constitucional*[49], como el derecho de defensa, tal como en la especie, en que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que procesalmente debe ser conocido con antelación, con lo que no incurrió en la violación alegada, por lo que se desestima el alegato planteado.

19. En cuanto a la valoración de los documentos *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando*

49 Tribunal Constitucional, TC/0247/18, de fecha 30 de julio 2018.

incurren en alguna desnaturalización[50]; en este caso, el tribunal *a quo* evaluó los documentos que resultaban preponderantes para conocer la inadmisibilidad planteada, sin que establezca la parte recurrente qué otro documento resultaba decisivo para el fallo y que no fue evaluado por el tribunal *a quo*. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto de notificación de la sentencia apelada fue aportado en la etapa procesal oportuna y sometido al debate entre las partes; que no consta en la decisión impugnada que la parte recurrente presentaran algún reparo sobre el referido documento, motivo por el cual desestima los alegatos examinados.

18. En cuanto a la alegada falta de base legal, en la cual se incurre *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[51], es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad por haber vencido el plazo para la interposición de recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado, analizó los documentos pertinentes para valorar la solicitud planteada, sin incurrir con ello en ninguna de las violaciones de derecho alegadas por la parte recurrente.

19. Finalmente, del examen de la ordenanza impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, que debe ser desestimado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
51 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Criss Mercedes Paredes Bello, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00015, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0347

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inmobiliaria Borbros S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel R. Grullón y Eury CH. Paula Sánchez.
Recurridos:	Manuel Elías Sarraff Bello y Margaret Mora Rodríguez.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Borbros SRL., Rosario Bordas de Schad y Teresa Bordas Bros, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00385 de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel R. Grullón y Eury CH. Paula Sánchez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria Borbros, SRL., representada por Teresa Bordas Bros, quien actúa en su propio nombre y Rosario Bordas de Schad.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Elías Sarraff Bello y Margaret Mora Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jorge Lora Castillo y Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán.

3. En ocasión del presente recurso figura como parte correcurrida Rosangela, Luis Daniel y Gissel, todos de apellidos Escoboza Melo, Alberto Torres Salcedo y Delia Isabel Bergés Germán, quienes no han producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título en relación con el solar núm. 1-B-Def-B-19-Ref-8, porción A, DC núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Inmuebles SA., y Rosario Cecila Bordas Bros contra Manuel Elías Saraff Bello y Margaret Mora Rodríguez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2020-S-00038, de fecha 24 de febrero de 2020, que declaró nula la demanda por no identificar el representante de la compañía, declaró inadmisible por falta de calidad e interés respecto de Rosario Cecilia Bordas Bros, para demandar en justicia y condenó a la parte demandante al pago de las costas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Inmobiliaria Borbros, SRL., continuadora jurídica de Inmuebles, SA. y, de manera incidental, por Rosario Bordas de Schad y Teresa Bordas Bros, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00385, de fecha 6 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuenta a la forma el recurso de apelación incoado por la entidad Inmobiliaria Borbros, SRL., continuadora jurídica de Inmuebles, S.A., y la señora Rosario Bordas de Schad, en fecha 17 de Marzo del 2020, por conducto de su abogado constituido, el Lic. Ángel Rafael Grullón Jesús, en contra de la sentencia núm. 0312-2020-S-00038 dictada en fecha 24 de febrero de 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, promovida por la parte hoy recurrente, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: DECLARA inadmisible el recurso de apelación con respecto a la señora Teresa Bordas Bros, por los motivos expuestos. T**ERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación respecto a la entidad Inmobiliaria Borbros, SRL., continuadora jurídica de Inmuebles, S.A., y la señora Rosario Bordas de Schad, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número 0312-2020-S-00038 dictada en fecha 24 de febrero de 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, por los motivos expuestos. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente, Inmobiliaria Borbros, SRL., continuadora jurídica de Inmuebles, S.A., y la señora Rosario Bordas de Schad, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados de la parte recurrida, los señores Manuel Elías Saraff Bello y Margaret Mora Rodríguez, por los motivos dados. **QUINTO**: ORDENA el desglose de las piezas presentadas mediante inventario, debiendo la secretaria dejar copia certificada de las mismas. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Unico: Violación norma de procedimiento específicamente artículo 5 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, modificada por la Ley 31-11 y los artículos 38, 39, 43 y 48 de la Ley 834 del 1978 que modificó el Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Rosangela, Luis Daniel y Gissel, de apellidos Escoboza Melo; Alberto Torres Salcedo y Delia Isabel Bergés Germán, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[52].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 970/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Rosangela, Luis Daniel y Gissel, de apellidos Escoboza Melo; Alberto Torres Salcedo y Delia Isabel Berges Germán, trasladándose a su domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Torre Progreso Bussines Center, local núm. 305, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que no encontró a

52 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

los requeridos, por lo que procedió a realizar la notificación de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se trasladó a la Procuraduría General de la República y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde procedió a notificar en domicilio desconocido, conforme con la disposición legal citada; por lo que considera el emplazamiento válido a la parte correcurrida.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida Rosangela, Luis Daniel y Gissel, de apellidos Escoboza Melo; Alberto Torres Salcedo y Delia Isabel Berges Germán, no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida Manuel Elías Sarraff Bello y Margaret Mora Rodríguez, solicitan: a) que se declare inadmisible el recurso por no establecer los medios de casación que fundamenten su recurso, incumpliendo con las formalidades de los artículos 8 y 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) declarar inadmisible el recurso incoado por Teresa Higinia Lucía Bordas Bros, por falta de calidad e interés.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En cuanto al primer alegato, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica cuál debe ser el contenido del memorial de casación, indicando en su numeral 5 que debe establecer los medios en los que se funde el recurso, y las conclusiones; que lo referido en los numerales del artículo no está establecido a pena de inadmisibilidad; no obstante, es oportuno destacar *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta*

de calidad o falta de interés, etc.)[53]*;* motivo por el que desestima la solicitud planteada.

14. En cuanto a la segunda causa planteada, respecto de la calidad de Teresa Higinia Lucía Bordas Bros, por no tener derechos registrados en el inmueble. Es de lugar precisar, que el motivo de inadmisión planteado está vinculado al fondo de la demanda y no a la calidad de la recurrente para actuar en casación, motivo por el cual desestima el pedimento *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

"En fecha 04 de mayo del 2018, INMOBILIARIA BORBROS S.R.L., entidad que tuvo que cambiar de nombre en virtud de la adecuación realizada al nombre comercial INMUEBLES S.A., conjuntamente con sus accionistas y representante las señora ROSARIO CECILIA BORDAS BROS y TERESA BORDAS BROS, depositaron una REESTRUCTURACIÒN DE LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS, y DEMANDA EN INTERVENCIÒN FORZOSA la cual fue notificada a todas las partes en el conflicto mediante acto No. 488-2018 de esa misma fecha del ministerial Euclides Guzmán Medina. Que en fecha 24 de febrero del 2020, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, emitió la sentencia No. 0312-2020-S-00030, relativa al expediente No. 031-201880899, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente…Que en la página 14 en el numera 07 la magistrada establece en su decisión lo siguiente…Como se evidencia la misma señala que le dio la verdadera naturaleza al pedimento de las partes demandadas en su pedimento de nulidad por falta de capacidad de la compañía y que la sanción sería la nulidad de la demanda. De los documentos apoderados por las partes demandantes la misma señala que comprobó lo siguiente… Que la magistrada analiza lo que ella entiende solicitó la parte demandada lo cual observamos anteriormente emana de su análisis de "verdadera naturaleza", señalando lo siguiente...Que el pedimento del demandado fue dirigido a la supuesta no matriculación de la entidad INMUEBLES, S.A., la cual fue objeto de un proceso de transformación cambiando su nombre por INMOBILIARIA BORBROS, S.R.L.,

53 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

pero conservando su matrícula y Registro Nacional de Contribuyente tal como lo señala la propia sentencia. Que de manera inexplicable es la propia magistrada que señala que en la reestructuración de litis fueron notificadas todas las partes y ahí se agrega la señora TERESA BORDAS BROS, la cual es gerente de la entidad demandante con lo cual se evidencia el mandato de la parte demandante y se pudiere dar la "VERDADERA NATURALEZA", que mágicamente si se le dio a la parte demandada interpretando pedimento que no realizó, pero si declarando nula una demanda bajo argumentos que no se encuentran sustentados en la ley y mucho menos soportan un análisis objetivo, ya que tal como lo demuestra el Registro Mercantil depositado en el curso de la instancia, las señoras ROSARIO CECILIA BORDAS BROS y TERESA BORDAS BROS, no solo son accionistas de la entidad INMOBILIARIA BORBROS, S.R.L., continuadoras jurídicas del nombre comercial INMUEBLES S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-01-03793-8, en virtud del Registro Mercantil No. 34477SD, la cual paso por un proceso de transformación en virtud del artículo 448 de la Ley 479-08, General de las Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, sino que son las personas autorizada a firmar y actuar por la misma con lo cual se interfiere sin duda alguna que la entidad comercial y las demandantes se encontraban con el interés adecuado para conocer la demanda…Que tal como señalamos anteriormente existe una interpretación errónea de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional inicial y ratificada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ya que la parte demandante principal y demandante en intervención forzosa identifico a las señoras ROSARIO BORDAS DE SCHAD y TERESA BORDAS BROS, tanto en la demanda inicial, como en la Restructuración de Litis y la Demanda en Intervención Forzosa la cual fue notificada mediante el acto No. 488-2018 de fecha 04 de mayo del 2018 del ministerial Euclides Guzmán Medina, a los señores MANUEL ELÍAS SARRAF BELLO y MARGARET MORA RODRÍGUEZ. Que las señoras ROSARIO BORDAS DE SCHAD y TERESA BORDAS BROS, no solo son accionistas y gerentes de La sociedad comercial INMOBILIARIA BORBROS S.R.L. entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-01-03793-8,

Registro Mercantil No. 34477SD, lo cual fue demostrado con el aporte del REGISTRO MERCANTIL y todos los documentos de la empresa, la cual tenía como nombre anterior INMUEBLES S.A., si no que eran hijas de la señora MONTSERRAT V. DE BORDAS, la cual dio como aporte en naturaleza a la entidad el inmueble que reclama en la instancia de referencia, por lo cual la entidad si se encontraba matriculada, tiene capacidad y se encontraba debidamente representada, además de decidir de oficio la nulidad por falta de capacidad de la demanda por tan vaga motivación desconociendo e interpretando de manera errónea la norma, y no obstante haberse realizado un restructuración de Litis y demanda en intervención forzosa, motivo serio que debe ser tomado en consideración para acoger el presente recurso de casación. Tal como señala el artículo 43 de la Ley 834 Sobre Procedimiento Civil, al momento de pronunciar sentencia ya existía una restructuración de Litis y Demanda en intervención depositada en fecha 04 de mayo del 2018, la entidad tenía como representantes a las señoras ROSARIO BORDAS DE SCHAD y TERESA BORDAS BROS, no solo son accionistas y gerentes, sino que, además los demandados realizaron demanda en intervención forzosa en contra y la entidad demandante, lo que notablemente daba respuesta a los jueces a tomar posibles responsabilidades ante la persona jurídica y los accionistas demostrados mediante todos los documentos señalados, por lo que se violentaron las normas del debido proceso específicamente artículo 5 de la ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, modificada por la 31-11 y los artículos 38, 39 y 43 de la ley 834 del 1978 que modifico el Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución. Es evidente la representación de la empresa que los demandados en demanda reconvencional y en intervención forzosa demandaron a otro de los accionistas el señor CESAR RODRÍGUEZ BORDAS, veamos el registro mercantil…Que la decisión antes señalada no solo hace una evaluación incorrecta de la norma, también vulnera al orden público, ya que declara nula una acción alegando que no tiene una represente valido, cuando en la instancia claramente se encuentran no solo la gerente, también dos de los 4 accionistas, los cuales además son miembros de una misma familia, lo cual vulnera toda la normativa procesal específicamente el artículo 5 de la ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, modificada por la 31-11 y los artículos 38, 39, 43 y 48 de la ley 834 del 1978 que modifico el Código de Procedimiento

Civil y 69 de la Constitución, antes señalados, por lo que debe ser acogido el presente recurso de casación" (sic)

16. El análisis del medio de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a la enunciación de la violación al artículo 5 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11 y los artículos 38, 39, 43 y 48 de la Ley núm. 834-78 del 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, así como a alegar cuestiones de hecho y violaciones que alega cometió el tribunal de primer grado, sin dirigir esas argumentaciones contra la sentencia impugnada.

17. Al respecto, ha sido juzgado que *las violaciones a la ley que sea aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra…*[54]*;* que la parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurre en las indicadas violaciones, sino que sus alegatos están dirigidos contra la sentencia de primer grado; ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*[55]*;* motivo por el cual procede declararlo inadmisible.

18. Que conforme criterio establecido por esta Tercera Sala, *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[56], y en virtud de la inadmisibilidad del único medio de casación propuesto, procede rechazar el presente recurso de casación, al no existir nada más que examinar.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

54 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4 de 8 de septiembre 2010, BJ. 1198
55 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275
56 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Borbros, SRL., Rosario Bordas de Schad y Teresa Bordas de Bros, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00385, de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0348

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consorcio de Propietarios y del Condominio Palm Suites.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz.
Recurridos:	Mark Arnold Woodward y compartes.
Abogado:	Lic. Elvin de la Cruz Herrera.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Propietarios y del Condominio Palm Suites, contra la sentencia

núm. 202300070, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio de Propietarios y del Condominio Palm Suites, representado por Estephany Frías Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mark Arnold Woodward, Thomas Paul Baures, Susana Dolores Bernal y Werner Heinz Otto Richter, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Elvin de la Cruz Herrera.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de asamblea de condominio incoada por Mark Arnold Woodward, Thomas Paul Baures y compartes contra la Asociación de Propietarios y Condóminos de Palm Suite, Stephany Frías Castillo, Frederick de Witt, Beth Morel y Chad Christofel, en relación con la parcela núm. 506606931803, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 202200033, de fecha 19 de enero de 2022, que declaró nula la asamblea general ordinaria y extraordinaria anual del condominio Palm Suite y declaró nulos todos los efectos derivados de ella.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Asociación de Propietarios y Condóminos de Palm Suite, representada por Stephany Frías Castillo, Frederick de Witt, Beth Morel y Chad Christofel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300070, de fecha 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la

Asociación de Propietarios y Condominios de Palm Suites, representada por la señora Sthepany Frías Castillo, así como por los señores Frederick de Witt, Beth Morel y Chad Christofel, mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Eloy Bello Pérez, por sí y por la Licda. Alexandra Díaz Díaz y depositada en fecha 11 de febrero de 2022, en contra de la sentencia núm. 202200033, dictada en fecha 19 de enero de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela 506606931803 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de los señores Mark Arnold Woodward, Thomas Paul Baures y Compartes; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: condena al Consorcio de Propietarios y condominios de Palm Suites, así como a los señores Frederick de Witt, Beth Morel y Chad Christofel, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Elvin de la Cruz Herrera, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al(a la) registrador(a) de títulos de Higüey, para que cancele el asiento registral relativo a la nota preventiva originada en ocasión de la itis en cuestión (si ha lugar), así como al director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines legales correspondientes. **CUARTO**: ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia a las partes interesadas, mediante entrega con acuse de recibo y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Unico: No valoración de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm.

2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Mark Arnold Woodward, Thomas Paul Baures, Susana Dolores Bernal y Werner Heinz Otto Richter, solicitan que se declare inadmisible el recurso por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto la primera solicitud, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, hace referencia a la inadmisibilidad de los medios nuevos, que su valoración implica analizar los medios planteados en el memorial de casación, lo que constituye el fondo del recurso; es oportuno destacar que *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[57], motivo por el que desestima la solicitud planteada.

10. En cuanto a la segunda causa planteada, respecto a la violación del artículo 19 de la referida ley, por no acompañar el emplazamiento con el inventario de documentos. Que el párrafo II del artículo 19, establece que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*, que la disposición citada, está estipulada a pena de nulidad y no de inadmisibilidad como plantea la parte recurrida; que no obstante, tampoco ha establecido el estado de indefensión que le produce la falta de notificación del inventario de documentos, ya que conforme con el artículo 88 de la ley citada, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada sin quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada*, motivo por el cual desestima

57 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

el pedimento y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone los argumentos que en síntesis se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente alega con este recurso de Casación que los Jueces A-quo, hicieron una mala aplicación de la le al no valorar las pruebas aportadas y ratificar la sentencia hoy recurrida en casación… Que como ordenan los documentos estatutarios se realiza una nómina de asistencia en fecha 10 de Mayo del 2017 donde participan 34 Propietarios debidamente representado y asistidos, el cual se legalizo y nunca fue una asamblea controvertida. Esta asamblea fue celebrada el 10 de Mayo del 2017 y hasta la fecha nunca fue objeto de nulidad y de ningún tipo de objeción por ninguno de los Propietarios con calidad para hacerlo. Que los propietarios continuaron siendo morosos y se realizaron presiones para que tuvieran al día en sus compromisos, se convocó en fecha 3 de febrero del 2021 una gran asamblea ordinaria y extraordinaria en virtud del artículo 23 de los reglamentos del condómino Palm Suite, cumpliendo con el artículo 26 de dicho reglamento y en base a una plataforma digital realizada y autorizada por todos los propietarios donde se informan todos y cada una de las informaciones se procedió a convocar para el día 24 de Febrero del 2021 todos los Propietarios vía correo electrónico, como se autorizó y por estar en época de pandemia…Que a pesar de que la asamblea fue hecha en fecha 24 de Febrero del 2021, ningún propietario había hecho ningún tipo de reparo a dicha asamblea hasta que se comenzó a cobrar las cuotas de las mensualidades atrasadas por parte de los Propietarios del condominio como expresa la ley. Resultando que los Morosos son los accionantes de este proceso en represalia a que la administración está cobrando varios meses atrasados al condominio que en buen derecho y en base a los estatutos legales, como muestra de que la asamblea se realizó al pie de a ley y cuidando los mejores detalles y que esto solo es una retaliación por estos propietarios porque deben mucho dinero al condominio como lo muestra el ACTO DE ALGUACIL NUMERO 704-2021 DE FECHA 29 DE MAYO DEL 2021 DEL MINISTERIAL LENNY SANTOS DEL CONDOMINIO PALM SUITE EN CONTRA DE MATHEW WOODWARD COBRANDOLE LA SUMA DE TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES US$3,735.00 POR DEUDA DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO

Y EL ACTO NUMERO 698 DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2021 EN CONTRA DE THOMAS BAURES POR PARTE DEL CONDOMINIO PALM SUITE COBRANDOLE DOS CIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES US$2,187.00 CUOTAS DE MENSUALIDADES. ESTAS SON LAS RAZONES DE ESTA PROCESO, NO PAGAR LAS CUOTAS DEL CONDOMINIO. OTRO PROCESO DEL MISMO OBJETO ABIERTO ANTE OTRO TRIBUNAL DE MENOR JERARQUIA, POR EL MISMO CONCEPTO Y QUE PODRIA GENERAR UN CONFLICTO DE JURISDICCION DE MANERA INTENCIONAL POR PARTE DE MARK WOODWARD Y COMPARTES Y SUS ABOGADOS QUE TIENE UNA FIJACIÓN CON LA SEÑORA STEFANNY FRIAS…Que el recurrido lo único que busca es tener un administrados que le exonere la deuda del pago del mantenimiento común, que tiene un privilegio inscripto desde enero del 2022, por la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO DOLARES (US$2,178.00), más la moras y los intereses generados. Que a pesar de que la asamblea fue hecha en fecha 24 de Febrero del 2021, ningún propietario había hecho ningún tipo de reparo a dicha asamblea hasta que se comenzó a cobrar las cuotas de las mensualidades atrasadas por parte de los propietarios del condominio como expresa la ley. Resultando que los Morosos son los accionantes de este proceso en represelia a que la administración está cobrando varios meses atrasados al condominio que en buen derecho y en base a los estatutos legales, como muestra de que la asamblea se realizó al pie de la ley y cuidando los mejores detalles y que esto solo es una retaliación por estos propietarios porque deben mucho dinero al condominio que la FALTA DE VALORACIÓN Y PONDERACIÓN DE PRUEBA en la sentencia No. 202300070, de fecha 27 de mayo del 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO ESTE, con la cual viola varios principio y derechos fundamentales de las misma como son el derecho a la defensa. Con esto decimos pues que ambos tribunales violaron groseramente los derechos de la recurrente ya que no fueron ponderadas sus pruebas durante el proceso que nos ocupa" (sic).

12. El análisis del medio de casación pone de relieve que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal *a quo* omitió valorar las pruebas, así como a alegar cuestiones de hecho y a la cita de textos legales, sin establecer cuáles pruebas no fueron valoradas por el tribunal *a quo* ni su incidencia en el proceso, ni en qué parte de

la sentencia impugnada ni en qué medida se verifica alguna violación a la que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido un principio o un texto legal.

13. En este caso, *lo alegatos examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable*[58]*;* al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la Constitución, a la ley o al derecho, por lo que, *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*[59]*;* motivo por el cual procede declararlo inadmisible.

14. Conforme criterio establecido por esta Tercera Sala, *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[60], y en virtud de la inadmisibilidad del único medio de casación propuesto, procede rechazar el presente recurso de casación, al no existir nada más que examinar.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

58 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.
59 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275
60 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios y del Condominio Palm Suites, contra la sentencia núm. 202300070, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0349

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Magdalena Rodríguez.
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Rodríguez, contra la sentencia núm. 202201016 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel actuando como abogado constituido de María Magdalena Rodríguez.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. En el presente recurso figuran como parte recurrida Áura Nurys Altagracia Comas Ramírez, Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos, Leandro Arturo Comas Ventura, Frank Nery Núñez Díaz, Gregorio Trejo, Darwin Ramón Núñez, Norwin Antonio Madera Núñez, Lucas Evaristo Osoria Taveras y Frank Nery Núñez Díaz, quienes no han presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por Áura Nurys Altagracia Comas Ramírez, Trini Piedad Odile Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos, Leandro Arturo Comas Ventura y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la entidad comercial Inmobiliaria y Servicios La Altagracia, Cooperativa Mamoncito, Lucas Evangelista Osoria Taveras, María Magdalena Rodríguez, Gregorio de Jesús Trejo Vargas y Frank Núñez, en relación con la parcela núm. 1-A, distrito catastral núm. 06, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202000008 de fecha 21 de febrero de 2020 la cual en esencia, rechazó la demanda en relación con Inmobiliaria y Servicios La Altagracia, Cooperativa Mamoncito, Lucas Evangelista Osoria Taveras y María Magdalena Rodríguez, por considerarlos terceros adquirientes de buena fe y ordenó el desalojo de Gregorio Trejo y Frank Núñez.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación: a) de manera principal por Frank Nery Núñez Díaz; b) de manera incidental parcial por María Magdalena Rodríguez; y c) de manera incidental por Gregorio de Jesús Trejo Vargas; además, fue recurrida en tercería por Darwin Ramón Madera Núñez y Norwin Antonio Madera Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm.

202201016 de fecha 3 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir, en contra de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE por los motivos expuestos en la presente, el recurso de apelación principal total interpuesto por el señor Frank Nerys Núñez interpuesto en fecha 31 de julio de 2020 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Giovanni Medina; RECHAZA por los motivos recogidos en esta sentencia: a) el recurso de apelación incidental parcial intentado por la señora María Magdalena Rodríguez el cual fue depositado en fecha 04 de agosto de 2020; b) el recurso de apelación incidental total interpuesto en fecha 07 de agosto de 2020 por el señor Gregorio Trejo, todos ejercidos en contra de la sentencia No. 202000008 de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial en la parcela No. 1-A del distrito catastral No. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde. **TERCERO**: RECHAZA por los motivos expuestos, la instancia en intervención voluntaria depositada en fecha 17 de septiembre de 2020 por los señores Darwin Ramón Madera Núñez y Norvis Antonio Madera; **CUARTO**: CONFIRMA CON MODIFICACIÓN la sentencia No. 202000008 de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de Desalojo judicial en la parcela No. 1-A del distrito catastral No. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde, para que lo adelante su parte dispositiva se lea de la siguiente manera: "**Primero**: ACOGE en cuanto a la forma la presente Litis por haber sido interpuesta (sic) acorde a los procedimientos establecidos en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el derecho común, en cuanto al fondo se rechaza en lo concerniente a los demandados Inmobiliaria y Servicios La Altagracia E.I.R.L,; Lucas Evangelista Ozoria Taveras, María Maria Magdalena Rodríguez y Frank Nerys Núñez por ser considerados estos como terceros adquirientes de buena fe; en cuanto al nombrado Gregorio Trejo, se acoge el desalojo solicitado por no existir en el expediente ningún documento que lo acredite como titular de un derecho que lo autorice para ocupar dentro de esta parcela; en cuanto al astreinte solicitado se rechaza,

por los motivos expuestos en otra parle de esta sentencia. **Segundo**: RECHAZA la demanda reconvencional y accesoria interpuesta por los demandaos por no ser considerada la presente demanda principal como temeraria ni con deseo de causar daño. **Tercero**: SE COMPENSAN las costas por haber sucumbido ambos, demandantes y demandados, en parte de sus pretensiones. **Cuarto**: ORDENA al Registrador de Títulos, levantar cualquier oposición que se haya interpuesto por motivo de esta litis. **Quinto**: COMPENSA las costas de esta instancia de apelación, por haber sucumbido todas las partes en distintos puntos de sus conclusiones. **Sexto**: ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas. **Séptimo**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal dar publicidad a la presente sentencia y comunicar las misma al Registro de Títulos de Valverde y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Contradicción manifiesta errónea aplicación del derecho en cuanto a la demanda reconvencional: Falta de fundamento de las Acciones: ejercidas de manera temeraria o con el propósito deliberado de hacer daño" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al defecto de la parte recurrida Áura Nurys Altagracia y Trini Piedad Odile, ambas de apellidos Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos, Leandro Arturo Comas Ventura y Frank Nery Núñez Díaz.

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Áura Nurys Altagracia y Trini Piedad Odile, ambas de apellidos Comas Ramírez; Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas Ventura, conforme con lo prescrito en *el* párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[61].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 582/2023, de fecha 28 de julio 2023, instrumentado por Ana Karina Cruz Fernández, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las referidas partes correcurridas cuyo examen permite advertir que respecto de ellos la alguacila se trasladó a la calle Principal núm. 87, distrito municipal Guatapanal, sección Jinamagao, paraje el Zanjón, municipio Mao, expresando la ministerial que fue recibido por Humberto Fernández, persona que manifestó ser residente en el domicilio.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante, corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. Carlos M. Fernández, quien fungió como representante legal de la parte correcurrida Áura Nurys Altagracia y Trini Piedad Odile, ambas de apellidos Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos y Leandro Arturo Comas Ventura ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de su representante legal, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real a la parte correcurrida o que se compruebe que ellos hayan realizado elección de domicilio en la dirección indicada de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de

61 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[62]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida antes mencionada no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso

12. En esa misma tesitura se comprueba en cuanto a Frank Nery Núñez Díaz, este fue notificado en la calle Principal sin número, Las Fincas, Jinamagao, lugar donde indica la ministerial que se encuentra el domicilio del requerido, recibido por José Filpo, en calidad de empleado; sin embargo, del estudio de la sentencia se comprueba, que Frank Nery Núñez Díaz quien actuara ante los jueces del fondo como recurrente principal obteniendo ganancia de causa indicó como domicilio y residencia la calle Beller núm. 102 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, domicilio distinto al descrito en el acto de emplazamiento objeto de análisis, y sin que se compruebe en la documentación aportada al proceso que este haya hecho elección de domicilio en la dirección indicada por el ministerial; en ese sentido, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente notificó el recurso de casación válidamente en su domicilio a la parte correcurrida o que este haya hecho elección de domicilio en la referida dirección, conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. En ese tenor, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que *la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna*… combinado con el párrafo I, del artículo 24, de la referida Ley, que establece… *en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse,*

62 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurrida Áura Nurys Altagracia y Trini Piedad Odile, ambas de apellidos Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos, Leandro Arturo Comas Ventura y Frank Nery

Núñez Díaz quienes fueron parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del referido acto núm. 582-2023 de fecha 28 de julio de 2023 contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

17. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

18. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Áura Nurys Altagracia y Trini Piedad Odile, ambas de apellidos Comas Ramírez, Dulce Adriana Comas Tió, Cristóbal Miguel Comas Castellanos, Leandro Arturo Comas Ventura y Frank Nery Núñez Díaz y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Rodríguez contra la sentencia núm. 202201016, de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0350

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Alberto Tejeda.
Recurrido:	Juan Carlos Ortiz Polanco.
Abogados:	Lic. Ramón Evangelista Mercedes, Licdas. Wilda Esmeralda Mercedes y Angélica Mejía Zorrilla.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo , Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00130 de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Alberto Tejeda, actuando como abogados constituidos de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso fue presentada por Juan Carlos Ortiz Polanco, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ramón Evangelista Mercedes, Wilda Esmeralda Mercedes y Angélica Mejía Zorrilla.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Juan Carlos Ortiz Polanco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00333 de fecha 4 de noviembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00130, de fecha 10 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en contra de la sentencia No. 333-2021 de fecha cuatro (04) de noviembre del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales, con la siguiente modificación: Se revoca la letra E del dispositivo tercero de la sentencia. **TERCERO**: Condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor de los Licenciados Ramón Evangelista Mercedes, Wilma Esmeralda Mercedes Sosa y Angélica Mejía Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 citada[63].

63 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1324/2023, de fecha 13 de septiembre de 2023, instrumentado por Virgilio Martínez Mota alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, *suite* 06, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que posee su domicilio de elección expresando el ministerial, que fue entregado a la Lcda. Lucía Rosario, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose el memorial de defensa en fecha 27 de septiembre de 2023.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. La parte recurrente en su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación y estudio argumentan falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, exponiendo lo que textualmente transcribimos:

"Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando

del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces. Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores

judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como exquisita sabiduría, el DR. FLOILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181 teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes". Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión" (sic).

11. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado *que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las criticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726- 53, sobre*

procedimiento de casación[64]; de igual forma ha sostenido que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[65] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[66].

12. En la especie, para fundamentar los medios que se examinan la parte recurrente se limitó a indicar que la corte *a qua* violentó las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene un déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si ciertamente la corte *a qua* incurrió en ese vicio.

13. Asimismo, la parte recurrente se limitó a sostener que la corte *a qua* "no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic), sin articular de manera clara cómo se configura en la sentencia impugnada la alegada desnaturalización de los hechos y documentos; se precisa señalar además, que cuando se invoca el vicio de falta de ponderación de documentos es necesario que el proponente del vicio precise el o los documentos e indique en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos, por falta de contenido ponderable.

14. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos de

64 SCJ, Primera Sala, sent. 1777, 31 de octubre de 2018.
65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70. 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

la causa y falta de base legal al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, obviando los errores y defectos contenidos en la sentencia de primer grado que permitían su revocación, lo que constituye una denegación de justicia sancionada por el derecho positivo; además, incurrió en apreciaciones contradictorias de los hechos, vulnerando el régimen de prueba y los principios constitucionales, al no dictar un veredicto apegado a la verdad y al derecho; sin realizar un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento, actuando en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, ni la sentencia de primer grado ni la dictada por la corte *a qua* pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda y determinó que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el desahucio ejercido por parte del empleador, de lo cual no se han alegado vicios de casación, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios, por ser imponderables y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00130 de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0351

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Viviana Peguero Cruz de NG y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesus Ovalle, Licda. Mélida Francisca Henríquez y Lic. Jesús M. Cuesto Brito.
Recurridos:	Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae) y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Viviana Peguero Cruz de NG y compartes contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00132

de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesus Ovalle y los Lcdos. Mélida Francisca Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito, actuando como abogado constituido de Viviana Peguero Cruz de NG, quien actúa con poder autorizado de los herederos de Emilio Peguero Cruz, fallecido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae), Eugenio Martínez Villanueva y Juan Jaime González mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Juan Francisco Rudecindo Leyba.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Actuando en representación de Emilio Peguero Cruz (fallecido), Viviana Peguero Cruz de NG incoó una demanda en reclamo de asistencia económica, derechos adquiridos, prestaciones laborales, horas extras, días feriados, salarios adeudados, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae), Eugenio Martínez Villanueva y Juan Jaime González, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00212 en fecha 9 de septiembre de 2022, la cual rechazó la demanda en cuanto a los codemandados Eugenio Martínez Villanueva y Juan Jaime González por no ser empleadores, acogió la demanda respecto del codemandado Sindicato Nacional de Estibadores

(Sinae) y lo condenó al pago de asistencia económica, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios; asimismo, rechazó los demás aspectos reclamados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae) y de manera incidental por Viviana Peguero Cruz de NG, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00132 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARAN regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación principal y se RECHAZA el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe VIVIANA PEGUERO CRUZ DE NG y se distraen a favor de los LICDOS. JUAN FRANCISCO RUDECINDO LEYBA Y RAMÓN DE JESÚS SILVA" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y una sentencia sin calidad jurídica, falta de ponderación y falta de estatuir las pruebas aportadas al expediente, violación al derecho de defensa del trabajador, violación al artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Falta de ponderación y motivación en relación a la sentencia TC 0013/2019 dictada por nuestro Honorable Tribunal Constitucional; desnaturalización de las declaraciones de los testigos y desnaturalización de las pruebas escritas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar los dos (2) medios de casación los cuales fueron desarrollados reunidos en el memorial introductivo la parte recurrente

alega en esencia, que la corte *a qua* no solo no valoró ninguna de las pruebas sometidas a su valoración ni pronunció consideraciones sobre estas, no obstante transcribirlas en la sentencia impugnada, elementos de pruebas que tenían por finalidad demostrar que la parte recurrente probó que su trabajo lo realizaba por mandato del sindicato al que pertenecía y no de manera particular a las navieras, lo que se demuestra con el carné que se le da a todos los miembros del sindicato Sinae, hoy parte recurrida. Que de las declaraciones de Harry de Jesús Paulino Cid y Julio Ernesto Bello de la Cruz, se demostró que Emilio Peguero Cruz era miembro del sindicato, que realizaba trabajos de "winchero" (descarga y carga de mercancías), que percibía un salario, estaba subordinado, cumplía un horario, le daban órdenes y cuando las navieras requerían los servicios de la parte recurrida esta enviaba una cuadrilla de sus miembros lo que evidencia que no eran trabajadores de esta. Que la alzada no respondió a las conclusiones en cuanto a la valoración del cheque núm. 001222 de fecha 13/12/2019 girado por la parte recurrida a favor de la parte recurrente en su calidad de tutora de Emilio Peguero Cruz, por concepto de "pago de la regalía pascual" con el que prueba nuevamente que las navieras no son las que pagan la regalía pascual a los miembros del sindicato, sino que es el sindicato Sinae al igual que los salarios, vacaciones, quien da órdenes para trabajar, dirige el trabajo, entre otras cosas, en ese sentido se encuentran configurados los elementos del contrato de trabajo. Que los jueces del fondo establecieron que no fue probada la existencia de la relación laboral con la parte recurrida sin embargo, si hubiese ponderado la nómina y el listado de miembros del sindicato Sinae, otra hubiese sido su decisión, pues las navieras no tienen a estos trabajadores en sus nóminas, porque no son sus empleados, ya que la parte recurrida funciona como una empresa que provee servicios a quienes lo soliciten.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo se presentan por ante el primer grado y esta Corte como testigos a cargo del recurrido y recurrente incidental los señores Julio Bello y Harry De Jesús Paulino, expresando el primero que Peguero era winchero los que sacan las cargas de los barcos, que cuando los navieros solicitan una cuadrilla por cantidades de miembros a un sindicato estado especial

para que puedan subir al barco que de no estar no entran hacer el trabajo al barco, que los empleadores del trabajo de los sindicatos eran los navieros y los sindicatos determinan por la lista las personas que van a realizar los trabajos, que los navieros eran los dueños del trabajo, el segundo expresó que Emilio era winchero los que sacan las cargas de los barcos, que descargan mercancías de la naviera, que el sindicato hacía el listado, que después de la descarga Emilio se iba para su casa hasta que le tocaba, que el sindicato le vende los carnets a sus miembros, que el dueño del carnet puede entregarlo a otra persona para que trabaje, que operaba winche y también sacaba carros del muelle, todas declaraciones que solo muestran que el recurrido era miembro del sindicato sin que se establezca que le prestara algún servicio personal al mismo, que el propio recurrido expresa en su escrito de defensa que prestaba los servicios de estibador en la carga y descarga en los buques asignados a las agencias navieras, que no es punto controvertido que se trata de un sindicato del cual se deposita la documentación correspondiente de su constitución y en este sentido representante de los trabajadores miembros del mismo, se deposita la relación de los miembros del mismo donde aparece el señor Emilio Peguero Cruz, además de listado de miembros activos, autorización al pago del funeral y traspaso del carnet, también se deposita el pago de las cotizaciones al Instituto Dominicano de la Seguridad Social del seguro de salud por parte de Marítima Dominicana además el convenio colectivo de condiciones de trabajo entre el sindicato de que se trata y las navieras donde se estipulan las condiciones de trabajo de fecha 1-7-2021 donde se reconoce al sindicato como representante exclusivo de los trabajadores que se utilicen en todas las operaciones de carga y descarga en todos los buques que atraquen en el puerto reconociendo a la naviera como único patrón, también establece que el sindicato no podrá utilizar personas ajenas o la membrecía de su sindicato para entregar las cuadrillas que suministran a la segunda parte o sea los navieros, habla del pago por parte de los navieros a los trabajadores del sindicato, se compromete a pagar a los trabajadores diferentes tarifas, estableciendo que se pagará por hora, más prestaciones, además el párrafo 23 dice que cualquier miembro de la primera parte que es el sindicato que sea sorprendido en una falta podrá ser suspendido inmediatamente por la segunda parte que son los navieros, por todo lo

cual no se prueba que el recurrido y recurrente incidental representado por la señora Viviana Peguero Cruz le prestara algún servicio personal al Sindicato de que se trata y los señores Eugenio Martínez Villanueva y Juan Jaime González más allá de ser miembro del mismo, por lo cual no se caracteriza un contrato de trabajo entre las partes y se rechaza la demanda inicial sin necesidad de esta Corte de referirse a algún otro pedimento" (sic).

10. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

11. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *…El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[67]*;* de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

12. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo;*

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito.

y 6º. ausencia de personal dependiente[68]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[69].

13. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[70].

14. En cuanto a los sindicatos el Código de Trabajo establece en su artículo 317 que *es toda asociación de trabajadores o de empleadores constituida de acuerdo con este Código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros.*

15. En ese contexto, la doctrina especializada señala que *el sindicato es una persona moral de derecho privado*[71] y que dentro de sus características esta que *es una asociación permanente de trabajadores, esto es, de personas que prestan un servicio personal a otra en virtud de un contrato o relación de trabajo*[72].

16. De lo anterior se colige que en modo alguno podrían considerarse trabajadores del sindicato los miembros afiliados a menos que se pruebe que el miembro y alegado trabajador realizara en adición a su condición alguna otra labor a favor del sindicato.

17. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que …*los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas*

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
69 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.
70 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.
71 Rafael F. Alburquerque, *Derecho del Trabajo, Los sujetos del derecho del trabajo*, tomo I, 3° ed., pág. 514.
72 Lupo Hernández Rueda, *Código de Trabajo Anotado*, tomo II, pág. 9.

al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[73]*; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*[74]*.*

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó que la parte recurrente quien actúa en representación del finado Emilio Peguero Cruz, no probó que este último prestó un servicio personal a favor de la parte recurrida, sino que era un miembro afiliado del sindicato formando su convicción por las declaraciones de Julio Bello y Harry de Jesús Paulino, de las cuales extrajo que era *"winchero",* que cuando los navieros lo requieren se envía una cuadrilla de miembros del sindicato para que puedan subir al barco y que los empleadores son las navieras; adicionalmente estableció que de la valoración de los elementos de prueba depositados tales como el escrito de constitución del sindicato, listado de miembros activos, autorización al pago del funeral y traspaso del carné, cotizaciones al Instituto Dominicano de la Seguridad Social del seguro de salud por parte de Marítima Dominicana, el convenio colectivo de condiciones de trabajo entre la parte recurrida y las navieras de fecha 1 de julio de 2021, en el cual se reconoce al sindicato como representante exclusivo de los trabajadores que se utilicen en todas las operaciones de carga y descarga en todos los buques que atraquen en el puerto y precisando que la naviera es la empleadora de estos y a tales fines realizará el pago a los trabajadores del sindicato; que Emilio Peguero Cruz no realizaba un servicio sometido a una subordinación jurídica, lo que ha permitido a esta corte de casación verificar que este aspecto fue evaluado de forma apropiada.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley,

73 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.

sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Viviana Peguero Cruz de NG y compartes, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00132 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0352

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Santiago Serrano y Ramón María Ortiz Roja.
Abogados:	Licdos. José Eligio Infante, Juan Francisco Suárez Canario y Licda. Darrianny Lebrón Valenzuela.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Serrano y Ramón María Ortiz Roja, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00114 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Eligio Infante, Juan Francisco Suárez Canario y Darrianny Lebrón Valenzuela, actuando como abogados constituidos de Santiago Serrano y Ramón María Ortiz Roja.

2. En este recurso figura como parte recurrida Transporte RIR (antiguo Transporte Rosario y Ramón Isidro Rosario), el cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Santiago Serrano y Ramón María Ortiz Roja incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Transporte RIR (antiguo Transporte Rosario) y Ramón Isidro Rosario, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00183 de fecha 6 de septiembre de 2022 la cual rechazó la demanda por falta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santiago Serrano y Ramón María Ortiz Roja, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00114 de fecha 3 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por RAMON MARIA ORTIZ ROJA Y SANTIAGO SERRANO en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SSEN-00183 de fecha 6/9/2022, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos y violación a

la ley por no haber sido observadas las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[75].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 417/2023 de fecha 27 de julio de 2023 instrumentado por Geordanny de los Santos alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el km 3 ½ de la carretera Romana-San Pedro, provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que posee su domicilio Transporte RIR (antiguo Transporte Rosario), expresando el ministerial que fue entregado a Victorio Rosario, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

75 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Para apuntalar el primer y único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* descartó las declaraciones de Félix Ramón Rondón Morel, testigo a cargo, rendidas en la audiencia celebrada en 19 de abril de 2023, sin exponer razonamiento alguno para rechazarlas, solo indicando que no le merecieron crédito y ante tal inobservancia erróneamente declaró que entre las partes no hubo relación laboral.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que en apoyo de sus pretensiones los recurrentes presentaron el informativo testimonial en la persona del señor FELIX RAMON RONDON MOREL, quien ante la Corte declaró que conoce a Ramón María Ortiz y Santiago Serrano de Bepensa dominicana, donde el trabaja, porque los veía diariamente descargando azúcar de la patana que venía de Central Romana, que eran obreros de carga y descarga de la patana, que cuando hacían ese trabajo cada quien se iba por su lado para su casa y la patana se iba sola, que el dueño del transporte le mandaba el pago a Bepensa los sábados, que no sabe cómo se llama el dueño del transporte, que el pago se lo mandaban con la última patana del sábado, que lo entregaba el chofer, que la empresa transporte RIR, tuvo otro nombre, se llamaba Transporte Rosario, que lo sabe porque vió el nombre en la factura, que cuando llegó a Bepensa en el 2006 encontró a los reclamantes ahí, que no sabe cuánto le pagaban y que los dejó allá hasta que salió el 3 de agosto 2017; declaraciones que no le merecen crédito a esta Corte, por inverosímil, poco sinceras, además de denotar parcialidad manifiesta hacia la parte recurrente, en consecuencia se rechazan como medio de prueba" (sic).

12. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[76]*;* aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[77]*;*

76 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[78]*;* disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que dispone en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo descartó las declaraciones rendidas por el testigo propuesto por la hoy parte recurrente en apoyo de sus pretensiones, por entender que no merecerían credibilidad y que resultaban parcializadas, no constituyendo ninguna desnaturalización o falta de motivos el hecho de que el tribunal le restara credibilidad por entenderlas inverosímiles, poco sinceras y parcializadas, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

14. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que no se han verificado las faltas alegadas y en tal virtud procede rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

78 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Serrano y Ramón María Ortiz Roja, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00114 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0353

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotelsa Internacional, S.A.S.
Abogado:	Lic. Richard Alejandro Benoit Domínguez.
Recurrido:	Carlos Manuel Vargas Gómez.
Abogado:	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Hotelsa Internacional, SAS. contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00085 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2021 en la plataforma del servicio judicial suscrito por el Lcdo. Richard Alejandro Benoit Domínguez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hotelsa Internacional, SAS. representada por su presidente Dominico Melis Marques.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel Vargas Gómez, mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021 en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Carlos Manuel Vargas Gómez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas adeudadas, daños y perjuicios, meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad comercial Hotelsa Internacional, SAS. dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00095 en fecha 20 de febrero de 2020, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada que unía a las partes, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos (salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de los años 2018 y 2019), 2 meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y 21 días de trabajo realizado y no pagado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Manuel Vargas Gómez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00085 de fecha 28 de junio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente**:**

"**PRIMERO:** Acoge Parcialmente tanto el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el trabajador demandante señor Carlos Manuel Vargas, como el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la empresa demandada Hotelsa Internacional, S.A.S.., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, por consiguiente la Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica las letras f) y G) del ordinal Cuarto, de la parte dispositiva de la sentencia apelada a fin de que en lo adelante disponga: "CUARTO: Condenar a la Hotelsa Internacional, S.A.S., a pagar Al señor Carlos Manuel Vargas Gómez, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento veinte Mil Pesos con 08/100 (RD$120,0000.00); G) Por concepto de Reparto de Beneficios año 2018 (Art. 223), ascendente a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Con Ocho Centavos (RD$4,406.08) que resulta del cálculo del 10% deducidos de los beneficios reportados por la empresa durante el año 2018, cuyo producto se dividió entre 24 que era el número de trabajadores inscritos en la nómina de la empresa. Asimismo condena a la empresa a pagar la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 69/100 (RD$50,356.69) que es el equivalente a la deducción de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2019". **SEGUNDO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a Hotelsa Internacional S.A.S., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ABIESER

ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Unico medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los documentos, falta de base legal, violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente la forma de terminación de la relación laboral, pues la parte recurrida fue quien dejó de asistir a su lugar de trabajo y no obstante eso la alzada precisó que quedaron demostradas las causas generadoras de la dimisión. A su vez indica la parte recurrente que la comunicación de la dimisión fue recibida por esta el 28 de noviembre de 2019, es decir, 8 días después de haber sido notificada a la autoridad de trabajo razón por la cual debió ser declarada injustificada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- En lo referente a que en el primer considerando el Juez a-quo establece que el empleador ejerció la dimisión en fecha 21/11/2019 SA; esta Corte comprueba que se trata meramente de un error material contenido en la sentencia recurrida, lo cual se comprueba de la lectura del 2do. considerando de la página 11 y del tercer considerando de la página14, en los cuales consta que el trabajador demandante dimitió de la empresa.- 17.- En cuanto a que el Juez no tomó en cuenta que

la empresa controvirtió la demanda en dimisión aduciendo que ejerció despido por abandono del trabajador, procede rechazarlo pues el Juez a-quo si se pronunció respecto de las pretensiones de la empresa en el segundo considerando de la página 11 y en el segundo considerando de la página 13 de la sentencia, cuyas motivaciones fueron las siguientes: "CONSIDERANDO: Que la parte demandada HOTELSA INTERNACIONAL, S.A.S., no niega la relación laboral que le unía con la demandante, pero sí los demás alegatos de la demandada; controvierte el salario que dice la demandante que devengaba, controvierte la fecha en que concluyó la relación laboral y la forma como concluyó la relación laboral, controvierte y niega las causales que dieron origen a la supuesta dimisión y niega, por lo tanto, el aspecto justificado que pretende alegar la demandante; pues su contrato de trabajo, tuvo su inicio en fecha 1/10/2016, este habría de devengar un salario de (RD$18,000.00), que el contrato terminó por la voluntad unilateral del trabajador, mediante dimisión en fecha-de fecha 21/11/2019, la cual nunca fue comunicada al empleador. Al, no tener más contacto con el empleado, y éste no haber cumplido con las obligaciones que el Código de Trabajo pone a su cargo y comunicar su supuesta dimisión, la empresa decide comunicar al Ministerio de Trabajo el abandono, por parte del trabajador"; "CONSIDERANDO: Que al respecto la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Cualquier vicio que haya tenido el acto núm. 18, mediante el cual el trabajador notificó la dimisión del contrato de trabajo ejercida por él que determinara la nulidad del acto, no tiene ninguna repercusión en la especie, pues la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión-al empleador, pues de acuerdo al artículo 100, ya indicado, es la falta de comunicación a las autoridades dé trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador, lo que hace intrascendente entrar en él análisis de la irregularidad atribuida al acto de notificación, dirigido a la-recurrente, pues de la validez o no del mismo no dependía la posibilidad de este de demostrar la justa causa de la dimisión de que se trata, ya que no se ha discutido la validez de la comunicación al Departamento de Trabajo, que es el documento esencial para que una dimisión no se repute que carece de justa causa, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado". (Sentencia dé fecha 03 de Julio del 2002. B. J. 1100.

Págs. 849-862)".- 18.- En atención a lo antes expuesto, contrariamente a lo alegado por la recurrente incidental, Hotelsa S.A.S., el Juez a-quo si motivó de manera suficiente las razones por las que acogió la validez de la comunicación de la dimisión del trabajador en manos de la representación local del Ministerio de Trabajo, por lo que procede rechazar el medio propuesto por Hotelsa S.A.S., por improcedente y carente de fundamento" (sic).

10. La jurisprudencia ha establecido en cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen*[79].

11. Del análisis del fallo impugnado se extrae que uno de los puntos controvertidos era decidir la calificación de la terminación del contrato de trabajo, pues la parte hoy recurrida alegó que había dimitido y por su parte la parte recurrente indica que esta dejó de asistir a su lugar de trabajo. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[80].

12. Respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que *...el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...*[81]

13. Asimismo, la jurisprudencia sostiene que *el alegato de un empleador de que los trabajadores abandonaron sus labores no le crea la obligación de probar ese abandono, salvo cuando lo hace para fundamentar la justa causa de un despido, no pudiendo deducirse de la ausencia de prueba de ese hecho la existencia de una dimisión, la cual debe ser demostrada por los trabajadores dimitentes conjuntamente con su justa causa*[82].

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
80 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
81 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 15 de abril de 2015, BJ. 1254.
82 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1625-1632.

14. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* asumió las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado en las que se establece que el contrato de trabajo terminó por dimisión y que el trabajador, hoy parte recurrida, realizó adecuadamente la notificación de su decisión de dimitir indicando que lo comunicó a la autoridad de trabajo por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo no se hacía necesario comunicarla a su empleador.

15. En ese sentido, al analizar la terminación del contrato de trabajo sin ponderar la figura del abandono como una terminación distinta los jueces del fondo incumplieron con su deber de búsqueda de la verdad material, pues no adujeron consideración alguna en cuanto a lo argüido por la parte recurrente en el sentido de que el contrato de trabajo terminó como consecuencia del abandono al trabajo en el que incurrió la parte recurrida, solo limitándose a referirse a la validez de la comunicación de la dimisión; en consecuencia, procede acoger el medio examinado y, en ese sentido, casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

16. Para apuntalar un segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que en fecha 18 de febrero de 2021 le requirió a la alzada la reapertura de los debates, para presentar documentos con los que se pretendía establecer la antigüedad del contrato de trabajo, entre estos los "Recibos de Aceptación del Reglamento Interno de la empresa", de los trabajadores, sin embargo, el alegado recibo de la parte recurrida figura firmado con una fecha de 10 años antes de que se elaborara dicho reglamento. Dicho requerimiento estaba sustentado en el hecho de que el último documento al que se hace referencia se encontraba extraviado al momento de cerrar los debates en la audiencia de fecha 3 de febrero de 2021.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la Instancia de Reapertura de Debates 5.- Una primera cuestión a decidir por la Corte referente a la instancia de solicitud de reapertura de debates, por la recurrente incidental Hotelsa S.A.S., de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021, mediante la cual solicita: Único que tengáis a bien ordenar la Reapertura de Debates solicitada a

los fines de ejercer nuestro medio de defensa, y que el tribunal ponderе la nueva documentación suministrada que demuestra que el señor Carlos Manuel Vargas, inició su trabajo en la empresa en fecha 1ro. De octubre de 2016, y no en fecha 15 de enero de 2009 como falsamente le ha indicado al Tribunal.- 6.- Mediante escrito de fecha 26/2/2021, sobre contestación a la solicitud de Reapertura de Debates, la parte recurrente, concluye: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la solicitud de Reapertura de los Debates de fecha 18 de febrero 2021, efectuada por la sociedad HOTELSA INTERNACIONAL, S.A.S., por no revelar el documento que se solicita incorporar al proceso por la recurrida principal y recurrente incidental, hechos nuevos que puedan influir por en la suerte del litigio; SEGUNDO; Reservar la decisión sobre las costas de procedimiento para que sean falladas conjuntamente con el fondo del asuntó, distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.- 7.- La instancia de solicitud de Reapertura de Debates, luego de conocida la audiencia de fondo de fecha 3 de febrero de 2021, y habiendo celebrado esta Corte una audiencia de fecha 16 de septiembre de 2020, en la cual la parte recurrida principal Hotelsa S.AS., y la recurrente Principal presentaron conclusiones incidentales que fueron decididas mediante Sentencia 627- 2020-SSEN-00113, de fecha 9/12/2020, de esta Corte de Apelación, la cual admitió la producción de nuevos documentos a la recurrida Hotelsa SAS, estableciéndose en el motivo 9 de la referida sentencia incidental que al haberse prorrogado la audiencia de fondo para el 3 de febrero de 2021, y siempre que cumpliera la parte con las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo esto es que depositara sus documentos por lo menos 8 días antes de la depositó la solicitud de producción de nuevo documento sino hasta después de transcurridos 15 días de cerrados los debates por la Corte en la audiencia de fondo del recurso, mediante cuya instancia Hotelsa S.A.S., pretende depositar un contrato de trabajo de fecha 1ro. De octubre de 2016 supuestamente suscrito por el trabajador demandante, alegando que se trata de un elemento o hecho nuevo que puede cambiar la suerte del proceso.- 8.- El marco legal que permite la producción de nuevos documentos posterior al escrito inicial que prevé los artículos 508 y 513 del Código de Trabajo, la cual se deberá hacer aun durante la instrucción del proceso, que no es el caso de la especie pues el caso ha quedado en estado de

fallo por decisión del 3 de febrero de 2021, sin embargo, aun si fuera el caso, el solicitante debe entre otros presupuestos previstos en el artículo 544 del Código de Trabajo, debe demostrar satisfactoriamente que en la fecha del depósito de escrito inicial o de defensa desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer, o cuando la fecha del documento fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.- 9.- Que, si bien la parte recurrente incidental solicita una reapertura de debates, distinto al procedimiento de admisión de nuevas pruebas, sin embargo, su solicitud se sustenta en un contrato de trabajo fecha 1ro. De octubre de 2016, presuntamente firmado por el trabajador demandante, lo cual alega se trata de un elemento nuevo por lo que solicita la reapertura de los debates para garantizar su derecho de defensa y cuyo nuevo documento resulta vital para la solución del presente caso, sin embargo, dicho documento, por su fecha de redacción: 1ro. De octubre de 2016, no era desconocido por dicha parte desde el inicio de la presente instancia habiendo constatado esta Corte que para el 17/12/2019, deposita su escrito inicial de demanda la hoy recurrente incidental, Hotelsa S.A.S., por tanto no se trata de un hecho nuevo para dicha parte solicitante, que habiendo dejado pasar los plazos legales para el depósito de sus pruebas y defensas sobre este punto, tampoco ha justificado que sus pretensiones de reapertura de debates estén fundadas en una prueba nueva o producida con posterioridad a la demanda de que se trata, por lo que procede rechazar la solicitud de reapertura de debates, valiendo el presente motivo decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que *la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender ésta no satisface ese requerimiento*[83].

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215.

19. Según se desprende del fallo impugnado, al ser la reapertura de los debates una facultad de los jueces del fondo, la corte *a qua* entendió que la solicitud era improcedente, exponiendo que el fundamento de la petición era la aportación de documentos que, a su juicio, estaban en poder de la parte recurrente con anterioridad a la presentación de la demanda de la parte recurrida y su existencia era de su conocimiento, puesto que con ellos pretendía demostrar la antigüedad del contrato de trabajo, decisión que no puede verse como una violación a la tutela judicial efectiva, ya que como sostuvieron los jueces del fondo haciendo uso de la facultad discrecional que poseen al respecto, estos documentos contienen una fecha de emisión con anterioridad al proceso intervenido en segundo grado, por lo tanto, tuvo la oportunidad de presentar dichos medios de defensa a través de su recurso de apelación o bajo el procedimiento establecido por el artículo 544 del Código de Trabajo, previo a la conclusión de los debates, lo que no hizo; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

20. Para apuntalar el tercer aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega en esencia, que inició el proceso de inscripción en falsedad del "Recibo de Aceptación del Reglamento Interno de la empresa", que supuestamente fue firmado por la parte recurrida en el 2009, cuando en realidad dicho documento fue redactado y entregado en fecha 23 de octubre de 2019. Que la corte *a qua* rechazó la declaratoria de nulidad del referido documento, no obstante haber presentado elementos de prueba que demuestran la falsedad de este, sustentado en que dichos medios probatorios fueron producidos por esta y depositados fuera del plazo legal establecido en la normativa de la materia.

21. Que en la sentencia impugnada consta la transcripción de los elementos probatorios depositados por las partes dentro de las cuales constan las depositadas por la parte recurrida:

"4. Copia del Formulario de aceptación de Reglamento Interno de HOTELSA INTERNACIONAL, S.A.S., fecha 15 de enero 2009, debidamente firmado por el ex trabajador" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"19.- En cuanto a que el trabajador presentó un documento falso relacionado a la firma de estatutos de la empresa en 2009, y que

la realidad es que los estatutos son de 2019, y que el trabajador se negó firmarlos, y que no es válido el documento que aparece firmado y sellado por la empresa supuestamente con las siglas S.A. en 2009, lo cual pretende la recurrente incidental probar su falsedad mediante faxes internos de la empresa acerca de la solicitud de admisión de documentos que fue rechazada por el juez a-quo aduciendo no eran desconocidos por el empleador, DEBE RECHAZAR dicho alegato, toda vez que los documentos con los que pretende probar la falsedad de los estatutos firmados por el trabajador es por medio de pruebas ofertadas y depositadas posterior al plazo legal establecido para presentar las pruebas en primer grado y por demás se trata de documentos producidos por el empleador, además que no deposito ningún documento de la empresa que demostrara que para 2009 la empresa no tenía las siglas S.A., por tanto el Juez a-quo acogió la prueba depositada por el trabajador quien firmó en el año 2009 los estatutos de la empresa (lo cual es usual firmar por los trabajadores) estatutos que presentan el logo y sello de la empresa" (sic).

23. Resulta oportuno enfatizar que la jurisprudencia ha expresado en casos similares al de la especie, que la parte recurrente incidental *debió indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo*[84], es decir, que si existía alguna inconformidad con el recibo de aceptación de reglamento debió requerir su rechazo o que se realizaran las medidas correspondientes que demostraran la falsedad del documento y de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser excluido del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo al momento de utilizar su poder soberano de apreciación, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación al tomar este documento en cuenta para determinar la antigüedad de la relación laboral por no existir ningún otro elemento que controvirtiera dicha determinación; en tal sentido, procede desestimar el aspecto que se examina.

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto de 2021, BJ. 1329.

24. Para apuntalar el cuarto y último aspecto del medio, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago de la participación de los beneficios de la empresa estableciendo que ya eran exigibles los valores correspondientes al año 2019 sin tomar en consideración los efectos de la pandemia y que se presentó constancia de que la empresa no percibió beneficios en cuanto a su ejercicio económico durante los años 2019 y 2020 y a tales fines impuso el pago de un monto de RD$50,356.69 sin la debida justificación de los hechos que tomó en consideración para establecer dicha suma de dinero.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"21.- En relación a la supuesta contradicción de motivos del pedimento de pago de beneficios de la empresa en considerando 32 y 33, procede rechazarlo pues se trata de un error material toda vez que el Juez a-quo establece en el último considerando página 14 no existe prueba alguna de la parte demandada con relación al pago de los beneficios del año 2018. Por lo que lo que establece el Juez en si no es que el empleador no aportara la prueba de IR-2 sobre declaración jurada ante la DGII de beneficios de la empresa, sino de que no demostró haber pagado los beneficios correspondientes al trabajador.- 22.- En lo referente a que el Juez condenó a la empresa al pago de la participación de beneficios de forma exorbitante sin tomar en cuenta que los beneficios declarados para año 2018 de (RD$1,057,464.32), por lo que el equivalente al 10% de dicha suma es decir (RD$105,746.00), debía ser repartido entre 24 trabajadores de la empresa por lo que al establecer la suma de (RD$50,356.69) en beneficio del demandante, afecto más del 50% de la suma a repartir entre los 24 trabajadores de la empresa. Dicho medio va a ser acogido, debiendo recalcular el monto establecido para el trabajador por concepto de la participación de los beneficios declarados de la empresa para el año 2018" (sic).

26. El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: … *Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios*

por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.

27. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida, corrigió el error material en el que incurrió el tribunal del primer grado al valorar la demanda en cuanto al reclamo por participación de los beneficios de la empresa, pues de una nueva valoración de este aspecto pudo determinar que la parte recurrente había depositado la declaración IR-2 realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al año fiscal 2018, más no la prueba de que estos derechos habían sido satisfechos, siendo correcta la decisión tomada por la corte *a qua* al condenar a la parte recurrente al pago de ese derecho por su incumplimiento, sin que se advierta que al formar su convicción incurriera en los vicios denunciados; por tanto, se desestima este aspecto.

28. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la determinación de la terminación de la relación laboral y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

29. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*

30. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida ley el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00085, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en cuanto a la determinación de la terminación de la relación laboral y envía el asunto así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0354

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fernando Jiménez Galván.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Jiménez Galván, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0051 de fecha 7 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, actuando como abogado constituido de Fernando Jiménez Galván.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-01005 dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Hilo Express Ortega, SRL. y Francisco Javier Ortega, la cual fue posteriormente corregida mediante resolución núm. 003-2023-SRES-00275 de fecha 28 de abril de 2023.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada Fernando Jiménez Galván incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contemplada en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la empresa Hilo Express Ortega, SRL. y Francisco Javier Ortega, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 051-2021-SSEN-153, en fecha 13 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fernando Jiménez Galván, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0051 de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor FERNANDO JIMENEZ CALVAN, en contra de la Sentencia Núm. 051-2021-SSEN-00153, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 051-2021-SSEN-00153, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021),

dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por considerarla justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** CONDENA a la empresa HILO EXPRESS ORTEGA, SRL. y al SR. FRANCISCO JAVIER ORTEGA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. ALEXIS ROMERO LEBRON, quien afirma haberla avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación del documento sometido al debate, violación al artículo 541 del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas en materia laboral, fala de base legal. **Segundo medio**: Contradicción de motivos, imprecisión de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de la certificación núm. DS-TSS-2021-2223 de fecha 5 de abril de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la cual figura entre las pruebas aportadas por la parte recurrente en ocasión del recurso de apelación, prueba de la que podía extraer que evidentemente existió una relación laboral entre las partes, sin embargo, la alzada expuso en sus motivaciones que corresponde al trabajador demandante, establecer la prestación de un servicio personal a favor de la empresa demandada o en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y para que proceda la aplicación de la presunción de contrato de trabajo consagrada en el artículo 15 del

Código de Trabajo, lo que supuestamente no se demostró mediante ningún medio de prueba.

8. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia la corte *a qua* en las págs. 6 y 7 detalla las pruebas aportadas al proceso, entre de las cuales de encuentra: "…6.-La certificación núm.DS-TSS-2021-2223, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social…" (sic).

9. Y posteriormente expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que la parte recurrente aportó como medio de prueba el testimonio del Señor EMILIO BELEN REYES, quien después de prestar juramento ante esta Corte, declaró lo siguiente: ""ABOGADO DEMANDANTE: Pregunta: ¿Usted conoce al señor Fernando Jiménez Galván? Respuesta: Si Pregunta: ¿Dónde usted lo conoció? Respuesta: Yo lo conocí en la empresa Hilo Express. Pregunta: ¿Que hacia el señor Fernando en la empresa Hilo Express? Respuesta: Yo lo conocí como administrador de la empresa. Pregunta: ¿Usted trabajó en la empresa Hilo Express? Respuesta: Claro que si, en la parte de diseño gráfico. Pregunta: ¿Cuál es el nombre del propietario de la empresa Hilo Express? Respuesta: Javier Ortega. Pregunta: ¿Actualmente usted labora en la empresa Hilo Express? Respuesta: No. Pregunta: ¿Qué tiempo usted duró trabajando en la empresa Hilo Express? Respuesta: Aproximadamente 2 años. Pregunta: ¿Cuál era el horario de trabajo establecido en la empresa Hilo Express? Respuesta: De 8 a 6 de la tarde. Pregunta: ¿De qué día a que día? Respuesta: De lunes a sábado. Pregunta: ¿Hasta qué hora el sábado? Respuesta: Aproximadamente hasta las 2 de la tarde. Pregunta: ¿Dónde está ubicada la empresa Hilo Express? Respuesta: En la calle Albert Thomas en el sector Ensanche Luperon. VOCAL DEL EMPLEADOR: Pregunta: ¿Qué tiempo duró el demandante laborando en la empresa? Respuesta: Aproximadamente 20 años Pregunta: ¿Sabe qué día salió? Respuesta: No se. Pregunta: ¿Usted laboró con él? Respuesta: Si Pregunta: ¿Cuál salió primero? Respuesta: Yo Salí primero. Pregunta: ¿Usted sabe si la empresa le reportaba todos sus seguros y sus impuestos? Respuesta: Esa parte no la se. Pregunta: ¿A usted se le descontaban esos impuestos? Respuesta: No. Pregunta: ¿En qué tiempo el dimitió? Respuesta: No se la fecha pero no hace tanto, no sé decirle con exactitud qué tiempo fue. JUEZA: Pregunta:

¿Cómo el demandante se comunica con usted si usted salió primero de la empresa? Respuesta: Porque vivimos cerca en el sector. Pregunta: ¿La empresa suministra seguro medico, paga~T5Sf Respuesta: Si. paga TSS, pero yo no estaba incluido; el señor Fernando si estaba incluido". Que una vez valorado el testimonio antes descrito, esta Corte determinó que las declaraciones del testigo en cuestión, resultaron ser insuficientes, debido a las siguientes razones: a) que éste reconoce que no sabe la fecha exacta en la cual el hoy recurrente dimitió de la empresa; y, b) que además, alega que no estuvo presente al momento de los hechos, ya que éste había salido primero de la empresa y desconoce las causas fundamentales que dieron lugar a la referida dimisión, no quedando establecida la relación del contrato de trabajo que existiere entre el trabajador recurrente y los hoy recurridos. 13. Que corresponde al trabajador demandante, hoy recurrente, establecer la prestación de un servicio personal a favor de la empresa o persona demandada, en virtud de las disposiciones del articulo 1315 del Código Civil, para que proceda la aplicación de la presunción de contrato de trabajo consagrada en el artículo 15 del Código de Trabajo, que dispone "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado ". 14. Que el artículo 1 del Código de Trabajo establece que: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Que en este sentido, no se ha demostrado mediante ningún medio de prueba que repose en el expediente la existencia del contrato de trabajo que ha planteado la parte recurrente, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada" (sic).

10. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que*

los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[85]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos …*están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[86].

11. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste *en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[87]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[88].

12. En la especie, la corte *a qua* declaró la inexistencia de la relación laboral entre las partes por el hecho de no haberse probado por ningún medio de prueba; sin embargo, del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente la parte recurrente depositó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que muestra las cotizaciones realizadas por la empresa en favor del trabajador, la cual no fue valorada; documento que pudiera tener relevancia y que de haber sido ponderado pudo incidir en la premisa formada por los jueces del fondo sobre la existencia del contrato de trabajo; en tal sentido, se configura el vicio de falta de ponderación y procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos, por ser producto de las consecuencias jurídicas establecidas por los jueces del fondo, las cuales serán dilucidadas por la jurisdicción de envío.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que*

85 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.
86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.
87 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
88 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007.

aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0051 de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0355

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Seguridad Privada, S.R.L. (Seprisa) y Valentín Cabral Mora.
Abogados:	Licdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez.
Recurridos:	Valentín Cabral Mora y Seguridad Privada, S.R.L. (Seprisa).
Abogados:	Licdos. Eduardo Pérez Medina, Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) y Valentín Cabral Mora contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00198 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez, actuando como abogados constituidos de la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), representada por su presidente del consejo de administración Gustavo E. Turull Mayol.

2. La defensa al recurso principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Valentín Cabral Mora mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Eduardo Pérez Medina.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) en fecha 4 de enero de 2024 a través de sus abogados constituidos, Lcdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada Valentín Cabral Mora incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00002 de fecha 11 de enero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de

trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y los salarios dejados de percibir por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; rechazó el reclamo por reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) y de manera incidental por Valentín Cabral Mora, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00198 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto el 08/03/2023 por SEGURIDAD PRIVADA (SEPRISA) en contra de la Sentencia núm. 052-2022-SSEN-00002, dictada en fecha 11/01/2023, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional respecto a la litis con VALENTIN CABRAL MORA por los motivos precedentes, CONFIRMANDO la sentencia apelada, salvo lo que se indica a continuación respecto al salario que se admite y modifica para que se lea RD$17,250.00 mensuales, más lo que por daños y perjuicios se fijarán, revoca la condenación al pago de horas extras. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de apelación incidental de fecha 10/03/2023 y en consecuencia CONDENA a SEGURIDAD PRIVADA (SEPRISA) al pago a favor de VALENTIN CABRAL MORA la suma de RD$25,000.00 por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del incumplimiento de obligaciones sustanciales por parte de su empleador. Ordena el recálculo de todos los conceptos en base al salario promedio diario de RD$723.88. **CUARTO:** CONDENA a SEGURIDAD PRIVADA (SEPRISA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. EDUARDO PEREZ MEDINA abogado del trabajador quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa), invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: "**Primer medio:** Por la Errónea aplicación de los artículos 534 y 593

al 596 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de los artículos 223-224 del Código de Trabajo; 300 y 328 del Código Tributario, y el artículo 111 del Reglamento No. 138-98 de Aplicación del Título II del Código Tributario, sobre la Declaración del Impuesto sobre La Renta –del que se deriva la obtención o no de utilidades y está la cuantía (a la que equivale el 10%) de la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa. **Tercer medio:** Improcedente por injustificadas son las causas de dimisión del trabajador y sus argumentos" (sic).

8. Por su parte, Valentín Cabral Mora, invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos en la falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea interpretación del artículo 203 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, mala aplicación de la ley. **Tercer Medio:** Violación al Principio III, parte in fine y al Principio VIII, del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal

V. Incidentes

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicita de manera principal que el recurso de casación sea declarado inadmisible sustentado en: a) por haber interpuesto el recurso de casación sin previamente notificar la sentencia impugnada; b) porque solicita la casación de la sentencia 029-2023-ELAB-00198, sin embargo solo hace referencia en el contenido de su recurso a la sentencia 029-2023-ELAB-0098; c) porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto de la primera causa de inadmisión invocada debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido que: *no es necesario, para la interposición de un recurso (…) que el recurrente haya notificado dicha sentencia, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues le basta con identificar la sentencia apelada y depositar en el tribunal copia certificada de la misma para que la parte contra quien se dirige el recurso se pronuncie sobre los agravios que se le imputan*[89], razón por la que se desestima este incidente.

12. De acuerdo con lo requerido en la segunda causa de inadmisión promovida, la parte recurrida incidental pone de manifiesto que la parte recurrente principal solicita la casación de la sentencia 029-2023-ELAB-0098 que es distinta a la relacionada con la litis, sin embargo de la lectura del memorial de casación se puede extraer que los agravios están dirigidos contra la sentencia 029-2023-SSEN-00198 del 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso y que se cometió un simple error material al referir la decisión núm. "0098-2023", cuando lo correcto era "029-2023-SSEN-00198", en consecuencia, dicho error en modo alguno podría conllevar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa pues los agravios están claramente expuestos y se relacionan con la decisión atacada, razón por la que se rechaza la segunda causa de inadmisión alegada.

13. En cuanto a la causa de inadmisión fundamentada en el monto de las condenaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 26 de mayo de 2022, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de

89 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 26 de marzo de 2008, BJ. 1168, págs. 818-826.

diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestaban servicios como vigilantes, como en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

15. La sentencia impugnada confirmó con modificaciones la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) veinte mil doscientos sesenta y ocho pesos con 64/100 (RD$20,268.64), por 28 días de preaviso; b) ciento setenta y cinco mil novecientos dos pesos con 84/100 (RD$175,902.84), por 243 días de auxilio de cesantía; c) siete mil ciento ochenta y siete pesos con 50/100 (RD$7,187.50), por proporción del salario de Navidad; d) trece mil veintinueve pesos con 84/100 (RD$13,029.84), por 18 días de vacaciones; e) cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 80/100 (RD$43,432.80), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) siete mil doscientos treinta y ocho pesos con 80/100 (RD$7,238.80), por salarios pendientes; g) ciento tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$103,500.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; h) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total de trescientos noventa y cinco mil quinientos sesenta pesos con 42/100 (RD$395,560.42), cantidad que excede el monto previamente establecido para la admisibilidad de este recurso de casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo, *procediendo al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar el primer aspecto alegado en su recurso de casación la parte recurrente principal alega, en esencia, que presentó a la corte *a qua* en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2023 una excepción basada en el artículo 593 del Código de Trabajo a los fines de que la parte recurrida principal estableciera en su recurso el año que imputa en que alegadamente la empleadora no realizó el pago de la participación de los beneficios de la empresa así como indicar cuál era el supuesto salario percibido por el trabajador, pues desde el inicio

del conflicto de forma ambigua refirió que era un promedio mensual de RD$23,000.00 pedimento este que fue rechazado por la parte recurrida principal por no entender la necesidad de la reclamación y que este también estaba impugnando la decisión de primer grado y por la alzada, sustentado en que en el desarrollo de la audiencia se esclarecieron los hechos sobre los cuales se solicitaba la corrección. Que el objetivo de dicha excepción era que se corrigieran las omisiones substanciales de la demanda sobre las causas de dimisión invocadas por resultar ambiguas, las que a su vez se extendieron al recurso de apelación. Que la corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 593 y 594 del Código de Trabajo indicando que el pedimento resultaba frustratorio y carente de base legal, razón por la cual se opuso a la continuación de la audiencia a lo que también se opusieron los jueces del fondo.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En audiencia de fecha 18/07/2023… "PEDIMENTOS". Abdo.-Recte: Solicitamos que el recurrido establezca a cual año es que él le imputa al trabajador como incumplimiento de la participación económica y que diga cuál era el salario que el alega como el vigente en la relación de trabajo, que lo precise en su escrito. Abdo.- Recdo: Ese pedimento es recurrentemente de primer grado, todo está escrito, están las causas, nosotros estamos apelando incidentalmente y estamos apelando una sentencia, no tenemos que especificar nada de lo que dice el colega, sino lo que estamos apelando especifico es una sentencia, por lo tanto no entendemos porque especificar las fechas de cada causa, eso es improcedente, por lo que solicitamos el rechazo del mismo, porque lo que busca es dilatar el proceso. Abdo.-Recte: Nosotros no hemos dicho que se corrija todo, eso lo agrego él, lo único que necesitamos es que nos establezca cual era el año de la participación económica y el cual era el salario que él invoca, para nosotros poder depositar los documentos que le respondan a eso. Abdo.- Recdo: Ratificamos magistrado, porque estamos recurriendo una sentencia no una demanda. La Corte decidió: ¿Usted está claro sobre el año que se está reclamando la participación de los beneficios de la empresa? Abdo.- Recdo: Claro que si, en el año 2021, que fue el último año trabajado. Abdo.-Recte: Ya al tener el año, vamos a solicitar la suspensión de la presente audiencia para

específicamente acreditar las pruebas de que si cumplió la empleadora con el pago de la bonificación del año 2021, para luego poder concluir, y subsidiariamente si la corte entiende que es suficiente presentar conclusiones, pues que nos habilite un plazo depositar ese documento con el escrito justificativo de conclusiones, para demostrar que no tenemos la intención de dilatar el proceso, sino que se haga justicia. Abdo.- Recdo: Rechazamos el pedimento de la parte recurrente, en vista de que ese es un método para dilatar el proceso, y no estamos en eso, nosotros vinimos a concluir al fondo, sino se depositó en primero grado solicito esa condena, y ellos son los principales recurrentes aquí sino lo hicieron en esta etapa de la demanda, a nosotros entonces no nos interesa y solicitamos su rechazo. La corte: Previamente, ¿Usted retiro el pedimento que ha hecho, sobre el año de la participación económica? Abdo.-Recte: Retiramos porque ya el mismo está suplido. La corte: El tribunal después de deliberar, resuelve: Rechaza el pedimento incidental planteado, por ser frustratorio y carente de base legal, y por tanto ordena la continuación de la presente audiencia. Abdo.-Recte: Estamos razonando la decisión que acaba de emitir la corte, resulta que vamos a interponer de manera in voce un recurso de oposición a la sentencia que rechaza nuestra petición. Abdo.-Recdo: Con relación al pedimento lo vemos como un irrespeto, por lo que solicitamos el rechazo de dicha oposición, ya que la decisión del tribunal provino de un pedimento irregular y carente de base legal, planteado por la misma parte, por lo tanto nosotros solicitamos el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. La corte: El tribunal después de deliberar sobre el pedimento incidental, resuelve: Que en virtud de que no tiene ninguna base legal, se rechaza y se ordene la continuidad de la audiencia" (sic).

18. El Código de Trabajo establece en su artículo 593 lo siguiente: …*La parte que tenga interés en que se ordene la nueva redacción o la corrección de un acta viciada, en los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta, ambigua u oscura, puede solicitarlo por escrito dirigido al juez, u oralmente en audiencia, antes de toda discusión.* Y sigue en el 594: …*Cuando la solicitud se haga en audiencia y el acta emane de la parte adversa, ésta puede optemperar inmediatamente, dictando en la misma audiencia la nueva redacción o*

la corrección del acta o de la parte del acta señalada como irregular, o prometiendo hacerlo en el curso de los tres días siguientes.

19. De un análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* precisó que el pedimento de corrección de la demanda carecía de fundamento y de base legal, pues en el curso de la audiencia la hoy parte recurrente obtuvo respuesta a la situación de ambigüedad a la que hacía referencia, es decir, la falencia que se endilgaba al escrito quedaba subsanada, por lo que no era necesario posponer la audiencia a los fines de realizar la rectificación pretendida; por lo que en el sentido anterior no se configura el vicio alegado por la aparte recurrente principal, en consecuencia se desestima el aspecto de que se trata.

20. Para apuntalar el segundo aspecto del recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a la solicitud de habilitar el plazo del escrito justificativo de conclusiones para el depósito de los documentos con los cuales se demostró que la empresa hizo la liquidación del pago de la participación de los beneficios de la empresa, lo que generó que la alzada condenara al pago de la participación de los beneficios, sin previamente verificar el Acta Actualizada de Registro otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"7. Que la recurrente principal alega que el salario del trabajador era RD$17,250.00 por tratarse de un empleado de vigilancia como prevé la Resolución del Comité de Salario aplicable a la fecha de terminación, contrario al alegado por el trabajador de RD$23,000.00 y que asumió el juez de primer grado, que ciertamente, si bien la recurrente ha intentado depositar con su escrito ampliatorio de conclusiones documentos de pagos y constancia certificadas luego de cerrados los debates, razón por la cual no se tomarán en cuenta ninguno de ellos, por cuanto no fueron sometidos al contradictorio y resulta una deslealtad procesal pretender incluirlos en un escrito de conclusiones posterior al cierre de debates, no menos cierto es que en el expediente reposa comprobantes de pago donde se establece un sueldo mensual de RD$17,250.00, copia de la certificación emitida por la TSS en fecha 23/5/2022 que registra al ex trabajador con salario cotizable mensual

de RD$17,250.00, también depositó la Resolución 01/2021 del Comité de Salarios, norma conocida y válida, que fija en esa suma el salario de los vigilantes, como se advierte todos coinciden en el monto, razones por las cuales acoge el planteamiento de la recurrente y modifica el salario devengado, variación que impactará cualquiera derecho fijado o por fijarse en la sentencia apelada" (sic).

22. En cuanto a la omisión de estatuir la jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[90].

23. Es menester indicar que *los requisitos de la admisión de la prueba, no solo contribuyen a la celeridad del proceso, sino que además, tienen por finalidad garantizar la lealtad en los debates y el derecho de defensa*[91]*;* no obstante la obligación de producir los documentos con el depósito del escrito inicial el juez puede autorizar a las partes a la producción posterior de uno o más documentos en los casos taxativamente establecidos por el artículo transcrito, que no es el caso.

24. En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada puede verificarse que contrario a lo sostenido por la parte recurrente principal, los jueces del fondo sí expusieron sus fundamentaciones para no admitir los documentos pretendidos; en consecuencia, no se advierte la ocurrencia del vicio alegado.

25. Para apuntalar el tercer aspecto de los agravios invocados por la parte recurrente principal, esta alega, en esencia, que la corte *a qua* impuso condenaciones por proporción de salario de Navidad de 2021, sin tomar en consideración que dicho valor le fue pagado al extrabajador, por la suma de RD$15,802.31, a la cuenta núm. 0768621450 del Banco Popular en fecha 30/11/2021; de igual modo fue satisfecho el pago de RD$11,325.29, por vacaciones del año 2021 por la misma vía en fecha 20/08/2021, cuyo disfrute consta en la acción de personal de fecha 16/7/2021. También por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al ejercicio económico del año 2020 por un monto ascendente a RD$3,283.65, estos valores fueron pagados mediante cheque núm. 058720 de fecha 06/12/2021; por último

90 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
91 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de enero de 2008, BJ. 1166, pág. 740.

condenó a la empresa al pago de la participación de los beneficios, sin previamente verificar el Acta Actualizada de Registro otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el que indica que el contribuyente dispone de un plazo de hasta 120 días después de la fecha de cierre para la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"12. Que, en cuanto a los derechos adquiridos, acogidos en primer grado, consistentes en la proporción del salario de navidad 2022, 18 días de vacaciones, que son derechos que siempre le corresponden al trabajador sin importar la forma de terminación y que la empleadora debe probar que los pagó o que se liberó legalmente de ellos; que en el expediente no consta ninguna prueba de que fueron pagados, lo que impone mantener dichos conceptos. 13. Que respecto a la condenación en participación en los beneficios de la empresa y siendo obligación de todo empleador distribuir entre su personal fijo el 10% de sus beneficios anuales, y no existiendo en el expediente constancia alguna de pago, existencia de pérdidas o exención legal, es de derecho confirmar dicho concepto, por tener base legal y justificación" (sic).

27. Los derechos adquiridos le corresponden al trabajador en tanto es trabajador y presta sus servicios por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en ese tenor, *la empresa está en la obligación de hacer mérito a ella con independencia de la terminación del contrato de trabajo y que ésta sea justificada o no*[92]*;* por lo tanto, *una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, es el empleador quien debe demostrar haber satisfecho los derechos que corresponden al trabajador, entre los que se encuentran el salario navideño y las vacaciones*[93]*.*

28. En la especie la corte *a qua* determinó que la parte recurrente principal no había realizado el pago correspondiente a las vacaciones ni a la proporción del salario de Navidad, tomando en consideración que la relación laboral terminó en fecha 26 de mayo de 2022, por lo que ya se habían generado derechos a favor de la parte recurrente incidental; que contrario a lo señalado por la parte recurrente principal, conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo le correspondía refutar con

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 3 de diciembre de 2014, BJ. 1249, pág. 418.
93 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 29 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 881-887.

la presentación de pruebas que corroboraran que había cumplido con la obligación puesta a su cargo, sin embargo, los documentos presentados dan cuenta de que la parte recurrente presentó pruebas del cumplimiento de su obligación correspondiente al año 2021, no así del año 2022, por tanto, los jueces actuaron de forma idónea al imponer las condenaciones por los referidos valores; en ese sentido, procede rechazar este aspecto.

29. Respecto de la condenación por participación de los beneficios de la empresa, el artículo 223 del Código de Trabajo dispone que es obligatorio para todas las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. En ese orden, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo, la obligación del empleador de realizar el pago de la participación en los beneficios se adquiere después de haber transcurrido 120 días del cierre del año económico, una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha, conjuntamente con una demanda en pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado, y el pago aún no se ha realizado (sic), debiendo ser acogida la demanda en ese sentido, si la demandada no demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente al período que se reclama y del resultado de la misma se determina que no obtuvo beneficios*[94]; en ese mismo tenor: …*corresponde al empleador que alega no haber entregado la participación en los beneficios a los trabajadores, por no haber transcurrido más de 120 días del cierre de su año fiscal, demostrar esa circunstancia probando en que fecha se produce ese cierre, pues es él quien tiene la posibilidad de establecer la misma y hacer los arreglos de lugar, cuando por cualquier motivo debe variarlo*[95].

30. En la especie, el estudio del expediente evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado en relación con la

94 SCJ, Tercera Sala, sent. 2 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 798-812.
95 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de noviembre de 2006, BJ. 1152, págs. 1784-1790.

participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2021, contrario a lo alegado por la parte recurrente principal ese derecho puede generarse mientras la acción se encuentre en curso, independientemente de que al momento de la demanda no fuera exigible, pudiendo ser otorgado por los jueces del fondo; en ese sentido y sobre la base de los criterios enunciados anteriormente y la exención de prueba que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo a favor del trabajador, la corte *a qua* acogió el reclamo formulado por la recurrida en su demanda, por no haber presentado la empresa recurrente la declaración jurada que debía ofrecer ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre los resultados de sus actividades para el período al que alude la recurrida, siendo correcta la decisión tomada por la corte *a qua* al condenar a la parte recurrente principal al pago de ese derecho por su incumplimiento, el cual ya se hacía exigible al momento de dictar su sentencia, por lo que no se evidencia que la sentencia incurriera en el vicio que al respecto se le atribuye, procediendo el rechazo del recurso de casación que se examina.

b) Sobre el recurso de casación incidental

31. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente incidental alega, en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer de forma errónea que la primera causa promovida para el ejercicio de la terminación de la relación laboral por dimisión era que la parte recurrente no pagaba horas extras, sin embargo, la causa expuesta estaba fundada en que solo se pagaba una parte de las horas extras, no la totalidad de las laboradas, pues el horario era de 5:30 a.m. a 7:30 p.m. y los sábados de 5:30 a.m. a 3:30 p.m., es decir, solo pagaban 20 horas extras de las 47 que trabajaba, incurriendo a su vez en la falta de ponderación de los medios de prueba aportados para su escrutinio.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se citan como sigue:

"14. Que el ex trabajador reclama el pago de 54 horas extras mensuales, no obstante no expresa las fechas concretas en que alegadamente laboró las mismas, para que se pudiera invertir el fardo de la prueba hacia la empresa demandada, por lo que en este sentido y al

tenor del artículo 541 del Código de Trabajo, procede rechazar este pedimento, revocar la sentencia recurrida en ese aspecto" (sic).

33. Debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[96]; como también que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[97], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente incidental no especifica cuáles elementos probatorios no fueron valorados, así como su posible incidencia en la premisa formada por el juez *a quo*, lo que genera la inadmisibilidad de este vicio, por ser imponderable.

34. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* modificó el monto del salario de RD$23,000.00 a RD$17,250.00, según lo que establece la resolución de salarios del Comité Nacional de Salarios y sin tomar en consideración los recibos de pagos y reportes bancarios que avalaron el salario percibido por el extrabajador.

35. Respecto de la determinación del salario, las consideraciones dadas por la alzada en su decisión se encuentran transcritas en el numeral 29 de la presente sentencia, motivo por el que se omite su reproducción en este apartado.

36. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[98]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que*

96 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…[99]

37. Asimismo, se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[100]*.* Igualmente ha establecido que, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[101]*.*

38. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

39. En la especie, entre las pruebas valoradas para la determinación del salario, estaba la certificación núm. 2477806 de fecha 23 de mayo de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y comprobantes de pago, sobre cuya base la parte recurrida incidental

99 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.
101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

impugnó el monto del salario por ser inferior al argüido por el trabajador; que, en ese sentido, los jueces del fondo otorgaron mayor crédito al salario que reflejaba las citadas pruebas sin incurrir en los vicios denunciados, máxime cuando no fueron aportados todos los comprobantes de pago del último año de labores, razón por la que se desestima este medio.

40. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente incidental alega lo siguiente:

"Tercer Medio: Violación al Principio III, parte infine y al Principio VIII, del Código de Trabajo; Principio III. El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses; Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional; Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. PRINCIPIO VIII. En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador" (sic).

41. Sobre la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal[102] (…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[103].

42. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada sobre los fundamentos de los medios de casación propuestos resulta evidente

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

103 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

que la parte hoy recurrente incidental no realiza un desarrollo ponderable del medio examinado porque se ha limitado a describir preceptos legales, sin embargo, no especifica en qué consistieron las alegadas violaciones, lo que evidencia que su agravio no se encuentra articulado de forma adecuada, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los medios enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo tanto, se procede a rechazar los presentes recursos.

44. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la empresa Seguridad Privada, SRL. (Seprisa) y Valentín Cabral Mora contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00198 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0356

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	FS Ingeniería S.R.L.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.
Recurrido:	José Rafael León Rodríguez.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social FS Ingeniería SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00341

de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, actuando como abogados constituidos de la razón social FS Ingeniería, SRL. representada por Alfonso Bidó Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Rafael León Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2022 en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, José Rafael León Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social FS Ingeniería, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00114 en fecha 22 de julio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, en consecuencia acogió la demanda

y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial FS Ingeniería, SRL. y de manera incidental por José Rafael León Rodríguez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00341 de fecha 30 de noviembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma regulares y validos los recursos de apelación, el principal, interpuesto por la entidad comercial FS INGENIERIA, S.R.L., en fecha 17 de septiembre del año 2021 y el incidental interpuesto por el señor JOSE RAFAEL LEON RODRIGUEZ, en fecha 06 de octubre del año 2021, ambos en contra de la sentencia Núm. 0052-2021-SSEN-00114, de fecha veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO**: DECLARA, en cuanto al fondo que RECHAZA a ambos recursos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de referencia, por haber sido dictada de conformidad con la ley y en base a la prueba legalmente admitida, por las razones expuestas anteriormente. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente principal FS INGENIERIA SRL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. MANUEL APOLINAR RODRIGUEZ DIAZ" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incurrir en una omisión y falta de motivos. En cuanto a la terminación del contrato de trabajo. **Segundo medio:** Una errónea ponderación en cuanto, alcance probatorio del informe de inspección de fecha 31 de octubre del año 2019, el cual no es una prueba de jerarquía primaria o superior, en cuanto a la verdadera terminación del contrato de trabajo. **Tercer medio:** Incurrir

en una errónea y forma discriminada, la aplicación de los artículos 130 y 131 del Código Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera incidental, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en vista de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos*.

12. En lo atinente a este proceso es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar*

tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 4 de septiembre de 2019, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de agosto de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos con 00/00 (RD$352,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 48/100 (RD$86,865.48) por 138 días de auxilio de cesantía; c) diez mil ciento veinticinco pesos con 00/100 (RD$10,125.00) por proporción de salario de Navidad; d) once mil trescientos treinta pesos con 28/100 (RD$11,330.28) por 18 días de vacaciones; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD$37,767.52) por participación de los beneficios de la empresa; f) dos mil quinientos dieciocho pesos con 88/100 (RD$2,518.88) por salarios pendientes; y g) el pago de un día de salario por indemnización conminatoria de conformidad con las disposiciones del art. 86 del Código de Trabajo, en base a un salario quincenal de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD$7,500.00).

15. En ese contexto y partiendo del concepto dispuesto en el precitado ordinal "g)", la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido: …*que cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*[104], por lo tanto, al contener condenaciones de naturaleza indeterminadas, procede rechazar la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo y en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no establecer de forma clara la alegada fecha en la que se dió por terminada la relación laboral por desahucio lo que a su vez genera inexactitud para determinar el plazo en el que es posible liquidar las prestaciones laborales y cuándo inicia el astreinte que refiere la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, más aún porque la parte recurrente siempre ha negado la terminación del contrato de trabajo, lo que traslada la carga de la prueba a la hoy parte recurrida, sin embargo, solo se limitó a establecer las supuestas causas del desahucio. De igual modo los jueces del fondo fundamentaron su decisión únicamente en el informe realizado por la inspectora del Ministerio de Trabajo, el cual fue erróneamente ponderado, ya que si bien es cierto que hace referencia al supuesto desahucio, no menos cierto es que este no prueba de forma irrefutable que el contrato de trabajo había sido resiliado, de lo que resulta que este era insuficiente y debió ser corroborado por otro medio de prueba lo que no aconteció.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"08. Que el recurrente incidental alega en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental que en el informe de la inspectora

104 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

actuante Elizabeth Hidalgo Encamación, las declaraciones hechas por la señora Elizabeth Fernández, quien aparece como encargada de contabilidad de la empresa demandada, expresa que: ciertamente la empresa se vio en la obligación de desahuciar la mayor parte de su personal, porque ellos como empresa lo que dan es servicios de contratistas a las "EDES", pero que hubo otra empresa que ganó la licitación y a ellos le retiraron el contrato, por lo que están en proceso de gestión de cobro para realizar algunos pagos de esas prestaciones, en las cuales incluirían al demandante. Que alega que del análisis del informe rendido por la inspectora, se hace constar el desahucio ejercido por la demandada contra el demandante y mediante el mismo se aportan las pruebas sobre las circunstancias del desahucio. 09. Que la parte recurrente principal, la empresa FS INGENIERIA, S.R.L., niega completamente todas las informaciones que reposan en dicho informe, por lo que el mismo debió ser desechado y consecuentemente no debió ser tomado en cuenta como medio de prueba, en virtud de lo establecido en los artículos 214, 215, 216, 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil. 10. Que de lo anteriormente establecido esta Corte declara que acoge como valido por considerarlo verdadero en su contenido el informe de inspección depositado por la parte recurrida y recurrente principal, el señor JOSE RAFAEL LEON RODRIGUEZ, de fecha 31 del mes de octubre del año 2019, suscrito por la inspectora de trabajo, Licda. Elizabeth Hidalgo Encamación y emitido por el Ministerio de Trabajo… 12. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental alega en su recurso de apelación que el contrato que lo unía con dicha empresa término bajo la figura del desahucio… 14. Que de conformidad con el principio de aplicación general, correspondiente a todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba en el presente proceso sobre el reclamante, quien debe demostrar los hechos en que fundamenta su recurso. 15. Que la parte recurrente incidental a los fines de sustentar sus argumentos depositó: a) Informe de inspección de fecha 31 del mes de octubre del año 2019, suscrito por la inspectora de trabajo, Licda. Elizabeth Hidalgo Encarnación, b) Certificación No. 305-2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, en la cual se certifica dicho informe. 16. Que la parte recurrente principal a los fines de sustentar sus argumentos depositó: Testimonio de la señora ANYA GISSEL APONTE VALLEJO, en audiencia de fecha 10 de noviembre del

2021, en esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional: cuyas declaraciones esta Corte que rechaza por no merecerles crédito; 17.Que luego del análisis de los alegatos y pruebas aportadas esta Corte pudo determinar que el referido informe establece ciertamente que la empresa se vio en la necesidad y obligación de desahuciar a la mayor parte del personal por razón de que otra empresa ganó una licitación y a estos les retiraron el contrato, por lo que estaban en proceso de gestionar el cobro de las prestaciones a los empleados desahuciados, incluido el presente trabajador; declaraciones hechas por la señora Elizabeth Fernández, encargada de contabilidad de la empresa recurrente en ese momento. Que por lo tanto esta corte otorga validez al presente informe ya que con el mismo se demuestra que la entidad empleadora decidió poner fin de manera voluntaria y unilateral el contrato que los unía sin alegar justa causa, por lo que queda establecido que dicho contrato terminó bajo la figura del desahucio" (sic).

18. En cuanto al desahucio, esta Tercera Sala ha establecido que *… es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido… que la terminación del contrato de trabajo por desahucio no se presume, debe ser establecida en forma clara y concreta*[105]; en ese orden se ha establecido que *...ante la negativa de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, le correspondía al trabajador probar haber sido objeto de la terminación por desahucio*[106]*.*

19. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo externaron en sus motivaciones que la parte recurrida había sido desahuciada, arribando a tal consideración por las declaraciones de Elizabeth Fernández, haciéndolas constar e indicando: "ciertamente la empresa se vio en la obligación de desahuciar la mayor parte de su personal, porque ellos como empresa lo que dan es servicios de contratistas a las "EDES", pero que hubo otra empresa que ganó la licitación y a ellos le retiraron el contrato, por lo que están en proceso de gestión de cobro para realizar algunos pagos de esas prestaciones, en las cuales incluirían al demandante" (sic).

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 17 diciembre de 2014, BJ. 1249, pág. 660.
106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 27 de julio de 2016. BJ. 1267.

20. Que tal y como se ha dicho en parte anterior la terminación del contrato de trabajo por causa de desahucio no puede ser presumida, sino que debe quedar establecida de forma clara y concreta, lo que no ha ocurrido en la especie, pues de lo transcrito más arriba no se puede establecer de forma precisa que el trabajador había sido desahuciado, sino que se expuso de forma generalizada la eventual posibilidad de la resiliación de la relación laboral y tampoco indicó en su sentencia en qué momento se hizo efectivo el supuesto desahucio; en ese sentido, al carecer de un ejercicio que permita a esta corte valorar que la ley fue correctamente aplicada, procede casar la sentencia en ese aspecto, por falta de base legal.

21. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la condenación en costas pues de acuerdo con ella, si ambas partes sucumben en sus respectivos intereses estas pueden ser compensadas, como en la especie, más aún porque en la audiencia del 10 de noviembre de 2021 la hoy parte recurrente concluyó solicitando el rechazo del recurso incidental, lo que fue acogido por la alzada.

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que la decisión *que la no compensación de las costas por un tribunal, en caso de sucumbir ambas partes, no es causal de casación; que la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: "Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor". En virtud de esa disposición la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes las dispondrán cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieran en sus pretensiones*[107].

23. En la especie, la alzada en virtud de ese poder discrecional y amparada en el principio protector que posee esta materia condenó a la hoy parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, puesto que sucumbió en sus pretensiones, por lo tanto en el fallo impugnado

107 SCJ, Tercera Sala, sent. num.16, 14 de febrero de 2018, BJ. 1287.

no se incurrió en el vicio denunciado en el medio que se examina, en consecuencia, es desestimado.

24. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la terminación del contrato de trabajo por desahucio y rechazar los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00341 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la terminación del contrato de trabajo por desahucio y, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0357

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Green Water Caribe, S.A. y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finanse Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y Philippe Wahl contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044 de fecha 13 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finanse Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y Philippe Wahl.

2. En este recurso figura como parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Yeraldine Plácido Alcántara incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Philippe Wahl, Gerard Marcel Charles Michou y la Constructora Armavari, SRL.; posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra las entidades Green Water Caribe SA., PW Finance Group Word SA., partes demandadas que a su vez incoaron una demanda reconvencional contra Yeraldine Plácido Alcántara, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00014 de fecha 13 de enero de 2023 que acogió tanto la demanda principal como la intervención forzosa, declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio y condenó de manera solidaria a todos los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sobre la base de un salario mensual de RD$25,320.00; asimismo, rechazó la demanda reconvencional incoada por la parte demandadas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Philippe Wahl y las entidades Green Water Caribe SA., PW Finance Group World SA. y Constructora Armavari, SRL. y de manera incidental por Yeraldine Plácido Alcántara, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia

núm. 126-2023-SSEN-00044 de fecha 13 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos porel señor Philippe Wahl y las entidades Green Wáter Caribe S.A., PW Finance Group World y Constructora Armavari, SRL.., y la señora Yeraldine Plácido Alcántara, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. laboral núm. 540-2023- SSEN-00014 dictada en fecha 13/01/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo: (a) rechaza el recurso de apelación principal; (b) acoge el incidental y en consecuencia modifica la letra "e" del ordinal tercero de la sentencia y en consecuencia condena al señor Philippe Wahl y las entidades Green Wáter Caribe S.A., PW Finance Group World S.A., y Constructora Armavari, S.R.L., a pagar a favor de la señora Yeraldine Plácido Alcántara, un día de salario por cada día dejados de pagar el preaviso y la cesantía, desde el día 17/06/2021, por aplicación del artículo 86 CT. **TERCERO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO**: Condena al señor Philippe Wabl y las entidades Green Wáter Caribe S.A., PW Finance Group World S.A., y Constructora Armavari, S.R.L., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los licenciados Silvestre del Orbe Pimentel y Franklin Liriano Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad. Inexistencia del contrato de trabajo. Mal aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo y supuesto grupo financiero exclusión del señor Philippe Wahl

y de las sociedades Green Water Caribe, SA., PW Finanse Group Worl, SA. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Mal apreciación de los medios de prueba. inobservancia de la ley, a los fines de determinar la contraprestación recibida por el recurrido (salario). Mal aplicación artículo 16 del Código de Trabajo. contradicción de motivaciones y violación al Principio IX de materialidad de la verdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[108].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 763-2023, de fecha 24 de agosto de 2023 instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, primero a la calle Duarte, esquina José Padilla, plaza Kanesh, módulo 12, 2º nivel, municipio Las Terreras, provincia Samaná, domicilio de elección de la actual recurrida, según consta en el acto núm. 696/2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Franklin Liriano, representante de su requerido; segundo, la calle Duarte, esquina José Padilla, plaza Kanesh, módulo 12, 2º nivel, municipio

108 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Las Terreras, provincia Samaná, domicilio y estudio profesional de los Lcdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Franklin Liriano Peralta, abogados constituidos y apoderados especiales de la actual recurrida, quien expresó ser abogado de la oficina y tercero a la calle María T. Sánchez núm. 5, lugar donde tiene su domicilio de elección la Fiscalía del Distrito Judicial de Samaná (departamento de asunto civiles y ejecuciones), y una vez allí habló personalmente con Aranna Concepción, quien dijo ser secretaria.

9. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. Es útil resalta, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[109], lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ni reposa en el expediente acto de notificación de sentencia que referente que continuaría siendo representada por los abogados que poseía ante la corte *a qua*.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión

109 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 763/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, del ministerial Fausto de León Miguel, de generales indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la

fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finanse Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y Philippe Wahl, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0358

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00609 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de materia sumaria, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, actuando como abogados constituidos de Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en la imposibilidad de ejecutar un astreinte diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza núm. 0316-2018, de fecha 22 de junio de 2018 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de la ejecución, Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García, de manera conjunta, depositaron una instancia en solicitud de liquidación de astreinte contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en función de juez de la materia sumaria, la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00609 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la solicitud en liquidación de astreinte, interpuesta por los señores Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** APRUEBA, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$270,000.00), la solicitud de liquidación de Astreinte, en contra de BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente jnvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Unico medio: Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en

el artículo 69 de la Constitución de la República, por falta de motivos respecto a las condenaciones pronunciadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[110].

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 443/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por Rubén Antonio Pérez Moya alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida George Washington núm. 601, domicilio y asiento social expresado por la hoy parte recurrida según se extrae de la ordenanza impugnada.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de

110 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación, se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 28 de agosto de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 443/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, antes descrito, el cual revela que la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, fue emplazado en su domicilio real por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 2, 3, 9, 10, 16 y 17

de septiembre por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 19 de septiembre de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre de 2023, contentiva de una solicitud de declaratoria de defecto contra la parte recurrida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Marcelina Bienvenida Ciprián Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00609 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de materia sumaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0359

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurridos:	Albert Joel Medrano Novas y compartes.
Abogado:	Dres. Carlos R. Hernández, Héctor Arias Bustamante, Licdos. Jorge Taveras, Enrique Henríquez O y Licda. Venecia Veras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA. contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-072 de fecha 11

de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA. representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por Albert Joel Medrano Novas y Yefri Emerson Almonte Tineo, mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante.

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Grupo Ramos, SA., mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentados en unos alegados despidos injustificados Albert Joel Medrano Novas y Yefri Emerson Almonte Tineo, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena), dictando la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00016, de fecha 20 de febrero de 2020 que declaró resiliado los contratos de trabajo que vincularon a las partes por despido injustificado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Albert Joel Medrano Novas y Yefri Emerson Almonte Tineo y de manera incidental, por el Grupo Ramos, SA. (La Sirena), dictando Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-072 de fecha 11 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por Grupo Ramos, SA. el día 06 de marzo del 2020, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero del 2020, número 0052-2019-SSEN-00016; **SEGUNDO:** DECLARA que a dicho Recurso lo RECHAZA por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA; **TERCERO:** CONDENA a Grupo Ramos, SA. a pagar las Costas del Proceso a favor de Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Lic. Gabriela Lorenzo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal: no ponderación de hechos y documentos esenciales de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

8. La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley, especialmente al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, así como violación al derecho de defensa por no responder conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA.

10. Para apuntalar el primer medio, un aspecto del segundo y el tercer medios, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al decidir en la sentencia impugnada que la testigo aportada Evelyn Andreina Mercedes Moreno había manifestado supuestamente "no conocer los hechos ni estar presente" cuando en realidad sucedió todo lo contrario, al afirmar claramente haber vivido y estado presente en todas las ocasiones en las que los recurridos incurrieron en faltas pues sus declaraciones fueron muy precisas y sustanciales, de ellas se pudo extraer los hechos que indiscutiblemente llevaron a la empresa a ejercer su derecho a un despido justificado por las faltas contínuas en las que incurrió la parte recurrida; que, asimismo, la corte *a qua* no se pronunció ni ponderó el testimonio de Santa Rosa Ortiz Paulino, ni para acogerlas ni rechazarlas, a pesar de reconocer en su sentencia que fue presentada como testigo, quien era importante y relevante para el caso, ya que se trató de la líder de supervisión de cajas, quien le había llamado la atención de manera verbal y muchas veces amonestó por escrito a los hoy recurridos por no cumplir las órdenes, perder tiempo y descuidar su puesto de trabajo; es increíble que con esas declaraciones tan precisas y clara de los hechos y las faltas que generaron el despido, la corte *a qua* no se haya pronunciado ni ponderado debidamente.

11. La parte recurrente continúa alegando que la corte *a qua* incurrió en un doble vicio de falta de base legal por la no ponderación de

los hechos ni de los documentos aportados como elementos de pruebas cuyos contenidos influían decisivamente en la causa, tal es el caso de las amonestaciones realizadas a los recurridos, las cuales se describían y evidenciaban las reincidencias de las faltas alegadas a lo largo de su período laboral, cometidas de manera continua; sin embargo, la corte *a qua* no tomó en cuenta de manera integral el contenido de ellas, estableciendo en la sentencia impugnada que "por sí solas no son suficientes para acreditar la existencia de dichos hechos se corresponden con hechos anteriores al despido" (sic), muy por lo contrario, sí fueron aportados a los debates más medios de pruebas que corroboran y acreditan la existencia de los hechos que dieron lugar al despido justificado por el comportamiento reiterado de los trabajadores que ocupaban una posición que exigía su atención permanente y contrario a las exigencias de su empleador, ignoraban los llamados de atención, no cumplían con las órdenes y perdían el tiempo, es decir, no se trató de faltas aisladas, sino de un conjunto de comportamientos que constituían un historial de faltas de manera reiterada y abusiva, corroboradas con los testimonios de dos líderes del departamento de caja donde laboraban los trabajadores; que la corte *a qua* descartó y no tomó en cuenta el informe de inspección realizado por el Ministerio de Trabajo en atención a que los colaboradores perdían el tiempo en la realización de sus funciones, salían de su área de trabajo sin autorización y falta de respeto al supervisor inmediato, aportado mediante instancia de depósito de documentos de fecha 6 de marzo de 2020, por no ser una prueba determinante, ya que consignó que se vio un video pero que no se logró identificar a la persona que en él figura, cuando en dicho informe indicaba que la persona que se observó se trataba ciertamente del trabajador investigado, hoy parte recurrida, incurriendo en una motivación vaga e incumpliendo con criterios jurisprudenciales de la corte de casación, pues las amonestaciones conjuntamente con las declaraciones de los testigos y el referido informe del Ministerio de Trabajo son pruebas de faltas contínuas cometidas por los trabajadores; sin embargo, la corte *a qua* se limitó a descartar esos documentos sin examinarlos de manera integral y basó su fallo en una vaga motivación para declarar el despido injustificado, sin la debida explicación de sus conclusiones.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos fundamentados en unos alegados despidos injustificados incoaron la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios y en apoyo de su demanda aportó el testimonio de Dany Daniel Peña Sánchez; por su lado, la parte demandada en su defensa alegó que procedió a ejercer su derecho al despido de los demandantes por haberse negado a realizar las labores asignadas por su supervisor inmediato e incurrir en falta de respeto hacia su persona, conductas reincidentes en varias ocasiones en violación a las disposiciones del artículo 88 ordinales 14º y 19º del Código de Trabajo; en apoyo de sus pretensiones aportó las comunicaciones de despidos dirigidas al Ministerio de Trabajo de fechas 16 y 17 de junio de 2019, copias de amonestaciones correspondiente a Albert Joel Medrano, de fecha 12/12/2018, copia de novedades de personal correspondiente a Albert Joel Medrano, de fechas 15/12/2018, 29/12/2018, 22/01/2019, 29/02/2019, 28/03/2019, 02/06/2019 y 10/06/2019, copias de recibos de nóminas de fechas 26/06/2018, 15/05/2019, 30/05/2019, 15/04/2019, 30/04/2019, 15/03/2019, 30/03/2019, 15/02/2019, 28/02/2019, 15/01/2019, 30/01/2019, 15/12/2018, 30/12/2018, 07/12/2018, 15/11/2018, 30/11/2018, 15/10/2018, 30/10/2018, 15/09/2018, 30/09/2018, 15/08/2018, 30/08/2018, 15/07/2018, 30/07/2018, 15/06/2018 y 30/06/2018, copia de amonestación a Yefri Emerson Almonte Tineo de fechas 11/02/2018, 26/04/2019, 09/04/2019, 11/03/2019 y 18/01/2019, copias de novedades de personal de fechas 21/09/2018 y 17/04/2018, copias de recibos de nóminas de fechas 15/06/2019, 26/06/2018, 15/05/2019, 30/05/2019, 15/04/2019, 30/04/2019, 15/03/2019, 30/03/2019, 15/02/2019,28/02/2019, 15/01/2019,30/01/2019, 15/12/2018, 30/12/2018, 07/12/2018, 15/11/2018, 30/11/2018, 15/10/2018, 30/10/2018, 15/09/2018, 30/09/2018, 15/082018, 30/08/2018, 15/07/2018, 30/07/2018, 15/06/2018, 30/06/2018 y 17/01/2019, copia de comunicación disfrute de vacaciones de fecha 02/10/2018 y comunicación de amonestación a los demandantes de fecha 18/12/2018 y las declaraciones testimoniales de Evelyn Andreina Mercedes Moreno y Santa Rosa Ortiz Paulino, dictando el tribunal de

primer grado la sentencia que acogió parcialmente la demanda, declaró injustificado los despidos, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, más la indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios; b) inconformes con la decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, de manera principal, por los ahora recurridos, quienes posteriormente desistieron de este en audiencia de fecha 2 de febrero de 2020 y en caso contrario concluyeron solicitando fuera revocada parcialmente la sentencia en lo relativo a los daños y perjuicios y nueva vez aportó al plenario las pruebas que hizo valer ante el tribunal de primer grado, además del acta de audiencia de fecha 28 de enero de 2020 contentivas de las declaraciones testimoniales de Evelyn Andreina Mercedes Moreno, Santa Rosa Ortiz Paulino y Dany Daniel Peña Sánchez, entre otros; mientras que en su recurso de apelación incidental, la entonces parte recurrida solicitó la fusión de los expedientes y que fueran acogidas todas sus conclusiones vertidas en el recurso de apelación y reiteró como medios probatorios las comunicaciones de despidos, varias novedades de amonestación de ambos trabajadores, varios recibos de nóminas de diferentes fechas y conceptos e informe de inspección de fecha 21 de febrero de 2019, entre otros; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada ordenó la fusión de los expedientes para que fueran conocidos como un proceso único con dos procesos, acogió el desistimiento del recurso de apelación principal, rechazó el incidental por falta de prueba y confirmó en su totalidad la decisión apelada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en el apartado "De las pruebas y su carga dinámica" lo siguiente:

"…09- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia que se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia;- b) acerca de los testimonios dados, ante el Tribunal de Primera Instancia por las señoras Evelyn Andreina Mercedes Moreno y Santa Rosa Ortiz Paulino, propuestas por Grupo Ramos, S.A., la primera y por señores Alberto Joel Medrana Novas y Yefri Emerson Almonte Tineo la segunda, que los acoge;- c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte

declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismos" (sic).

14. Posteriormente, expuso los motivos que se describen a continuación:

"…14- Que los despidos mencionados se sostienen en los hechos de que: "En fecha 15 de junio del 2019, este empleado se negó a realizar una labor asignada por su supervisor inmediato exclamando que no lo iba a hacer y falta de respeto al mismo. En adición a esto ha sido una conducta reincidente ya que en otras ocasiones también se ha negado a realizar sus funciones para las cuales ha sido contratado." (sic); 15- Que la falta que genera el despido consiste en el incumplimiento de una obligación contractual por parte del trabajador, la cual tiene que ser precisa; 16- Que ésta Corte declara que no ha comprobado que los señores Alberto Joel Medrana Novas y Yefri Emerson Almonte Tineo han cometido una falta que Justifique sus despidos, ya que, en primer orden en una evaluación de cada una de las pruebas ha determinado que: a) en un sentido las proformas denominadas Novedades de Personal, de las que corresponden siete al señor Alberto Joel Medrana Novas y tres a al .señor Yefri Emerson Almonte Tineo, ellas por si solas no son suficientes para acreditar la existencia de dichos hechos se corresponden con hechos anteriores al despido;- b) en el otro sentido mediante el testimonio dado por la Evelyn Andreina Mercedes Moreno no se determina las que han cometido los hechos que se le atribuyen ya que ésta manifestó no conocer de manera directa de tales hechos, cuando expresó: "Preg.; ¿usted recuerda que pasó 15/06/2019 donde estaba Santa Pérez y los demandantes. Resp.: yo no estaba presente pero los jóvenes salieron de su sitio, si lo mandan a algo ellos se suben, en el momento yo estaba en la tienda " (sic) y c) el Informe rendido por la Inspectora de Trabajo, Dra. Kirsy Martínez, 21 de febrero del 2019, la comprobación que se hace no es determinante ya que consigna que ha visto un video pero que no logró identificar la persona que en él figura, y en otro orden la valoración integral del conjunto de las pruebas no son decisivas para considerar la existencia de esos hechos que constituyen las faltas" (sic).

15. Respecto del vicio de desnaturalización de los hechos sustentado en que no fueron ponderadas correctamente las declaraciones de

Evelyn Andreina Mercedes Moreno, testigo aportada por la parte recurrente, resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar, en este caso, las alegadas faltas incurridas por los recurridos que dio como consecuencia los despidos ejercidos por los recurrentes; en ese sentido la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *…para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[111], como ha ocurrido, pues del análisis de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del fondo establecieron que la testigo "manifestó no conocer de manera directa de tales hechos, cuando expresó: "Preg.: ¿usted recuerda que pasó 15/06/2019 donde estaba Santa Pérez y los demandantes. Resp.: yo no estaba presente pero los jóvenes salieron de su sitio, si lo mandan a algo ellos se suben, en el momento yo estaba en la tienda" (sic); sin embargo, del examen prudente y razonable de las declaraciones rendidas por la mencionada testigo, a través de la lógica de la veracidad, se extrae que Evelyn Andreina Mercedes Moreno declaró que: "…Preg.: ¿Usted sabe porque razón se termino la relación laboral? Resp.: Por incumplimiento de sus funciones, dejadez y bajo rendimiento en sus funciones Preg.: ¿Cuándo usted habla de incumplimiento a sus funciones a que se refiere? Resp.: Que no cumplía con sus funciones asignadas, recoger los carritos, la canastas, reubicar la mercancía y recoger el parqueo Preg.: ¿Tanto el señor Alberto como el señor jefri eran los que se negaban a cumplir con sus funciones? Resp.: si Preg.: ¿como usted sabe que se negaban Resp.: porque pertenezco al área y yo lo viví, estaba presente Preg.: ¿al momento de esa negativa que actitud tenían los trabajadores Resp.: con una actitud negativa Preg.: ¿en algún momento los trabajadores le habían faltado el respeto Resp.: si, el señor Albert Preg.: ¿De qué forma Resp.: en algunas ocasiones cuando yo le asignaba algo él decía esta vaina me tiene harto… Preg.: ¿En que fecha fue que el señor Alberto manifestó esas palabras Resp.: no recuerdo con exactitud, pero si paso Preg.: ¿una fecha aproximada Resp.: no recuerdo la fecha

111 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

Preg.: ¿en qué fecha fue que el la desobedeció a usted Resp.: fueron varias fechas, consecutivamente porque ya estaba muy rebelde, no recuerdo la fecha exacta Preg.: ¿usted sabe quien Santa Pérez Resp.: era una colaboradora de Grupo Ramos que ya no está en la empresa Preg.: ¿diga al tribunal si santa era la supervisora de inmediato Resp.: si era su supervisora… Preg.: ¿Desde qué fecha los trabajadores no laboran en la empresa Resp.: desde el 17/06/2019 Preg.: ¿en esa fecha ellos habían cometido ese tipo de faltas Resp.: si" (sic); y asimismo Alfredo Betances Feliz sostuvo que: "…Me entere un día 8 que lo había suspendido o que había hecho su renuncia y cuando me entero veo que era que llevaba una factura fiscal al tiempo de emitir un pago, yo soy suplidor del consorcio, traje aquí como el me hacia los cheques y la factura fiscal, ese día 8 que ellos firmaron la renuncia, me di cuenta porque tengo amistades con ellos y siempre sigo trabajando allá" (sic).

16. En el caso, la corte *a qua* ciertamente incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al otorgarles a las referidas declaraciones un alcance o sentido distinto al que tenían ya que contrario a lo establecido en el fallo impugnado, la testigo sostuvo que los trabajadores se negaban a cumplir con las funciones asignadas, recoger los carritos, las canastas, reubicar la mercancía y recoger el parqueo, que sabía de la negativa porque pertenecía al área, lo vivió y sí estuvo presente, razón por la cual procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

17. Asimismo, también resulta oportuno advertir que respecto de la falta de ponderación de las pruebas testimoniales, ha sido jurisprudencia pacífica que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[112]; no obstante *para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…) las pruebas aportadas*[113] que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

112 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
113 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

18. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* además de la falencia advertida previamente, omitió referirse a las declaraciones rendidas por la testigo Santa Rosa Ortiz Paulino, las cuales se encontraban descritas en el acta de audiencia de fecha 28 de enero de 2020, depositadas por la parte recurrente conjuntamente con las demás pruebas testimoniales aportadas con la finalidad de establecer los hechos que generaron los despidos, por lo que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de dicha prueba, al no ofrecer los motivos que justificaran si ese testimonio influía o no en la suerte de la litis y posteriormente acogerlo o descartarlo.

19. Para apuntalar el otro aspecto del segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de manera irresponsable confirmó la decisión de primer grado que condenó a la ahora recurrente al pago de proporción de salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa sin estudiar y verificar los volantes y recibos de pagos aportados a los debates correspondientes a los meses de enero, junio y octubre de 2019, mediante instancia de solicitud de depósito de documentos de fecha 6 de marzo de 2020, que demostraron que la empresa sí cumplió con sus obligaciones, elementos de prueba esenciales para la solución de la causa, incurriendo en un evidente falta de base legal al no ponderarlas.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…18- Que en lo concerniente al pago de la Compensación por Vacaciones no disfrutadas, el Salario de Navidad y la Participación en los Beneficios de la Empresa, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de acogerlas, por los mismos motivos que ésta ha considerado motivos siguientes: a) a que en éste caso que se juzga son reclamados el pago de los mismo y ellos son Derechos Adquiridos del Trabajador que resultan del Contrato de Trabajo y que tienen que ser pagados sin tomar en consideración su forma de terminación, en aplicación del Código de Trabajo que dispone la obligación que tiene el empleador de al trabajado en los artículos, 177 y siguientes conceder o compensar un periodo de vacaciones anuales, 219 y siguientes pagar un salario de navidad, 221 y siguientes a entregar

una Participación en los Beneficios de la Empresa; b) a que no fue demostrado que estas fueran otorgadas, que fueran pagadas o que no se tenía la obligación de hacerlo" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto[114] o que hubiera podido darle una solución distinta[115].

22. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido *que los derechos de los trabajadores a los salarios de Navidad, vacaciones no disfrutadas y participación de los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, sujetas a determinados requisitos para su disfrute*[116].

23. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado respecto de los derechos adquiridos otorgados a los recurridos por concepto de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, sin ponderar los recibos de pagos incorporados por la parte recurrente conjuntamente con su recurso, de los cuales puede extraerse que el trabajador recibió retribuciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones; en consecuencia, casa en ese aspecto la sentencia impugnada.

VI. Respecto del recurso de casación interpuesto por Albert Joel Medrano Novas y Yefri Emerson Almonte Tineo

VII. Incidente

24. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, ya que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación por falta de interés, en virtud de que la parte recurrente se desinteresó del proceso al desistir de su recurso de apelación, ante ninguna objeción de la contra parte, librando el tribunal acta del desistimiento al respecto y por falta de objeto, al no existir

114 SCJ, Tercera Sala, sent. junio de 1978, BJ. 811, pág. 1285.
115 SCJ, Tercera Sala, sent. septiembre de 1978, BJ. 814, pág. 1876.
116 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2007, BJ. 1160, págs. 910-919.

una sentencia que se pronuncie sobre las conclusiones del recurso de apelación por efecto del desistimiento.

25. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

26. La aducida falta de interés de la recurrente invocada por la parte recurrida como medio de inadmisión se fundamenta en esencia, en el hecho de que ante la jurisdicción de fondo la parte recurrente desistió de su recurso de apelación sin la objeción de la entonces parte recurrida, por lo que su acción en casación carece de objeto por no existir una sentencia válida respecto de las conclusiones formuladas de su recurso.

27. Para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

28. En ese sentido, el interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la sentencia impugnada conforme lo establece el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, al disponer que *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; que esta Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se opone a que la parte a la cual le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra este.

29. Establecido lo anterior, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación, por lo que constituye una falta de interés evidente y completa

para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de ellas y por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido solicitando su confirmación aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia, ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que terminó con el fallo impugnado y en esa calidad invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida contra del proponente de dichos pedimentos incidentales[117].

30. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo desistieron de sus pretensiones en la instancia contentiva de su recurso de apelación principal confirmándose en consecuencia la totalidad de la decisión del tribunal de primer grado que le otorgó ganancia de causa, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar la presente sentencia mediante recurso de casación, lo cual evidencia la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser dirimida en justicia; en ese sentido, procede acoger el pedimento formulado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

117 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 15 de agosto de 2012.

31. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (…),* lo que aplica en la especie.

32. Asimismo, cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, *las costas pueden ser compensadas.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-072, de fecha 11 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, respecto del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Albert Joel Medrano Novas y Yefri Emerson Almonte Tineo, contra la mencionada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0360

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eddy Alberto Peña Martínez.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Ángel Artiles Díaz.
Recurrido:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).
Abogado:	Licdos. Rafael A. Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas y Dra. Claribel D. Almonte Pérez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Peña Martínez, contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00088 de fecha 21 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Ángel Artiles Díaz, actuando como abogados constituidos de Eddy Alberto Peña Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la institución Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdo. Rafael A. Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas y la Dra. Claribel D. Almonte Pérez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un ofrecimiento real de pago, la institución Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación contra Eddy Alberto Peña Martínez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2014-00347 de fecha 17 de junio de 2014 que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la institución Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc.

(Coopnama), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2015-00050 de fecha 21 de mayo de 2015 que revocó la decisión apelada y declaró regular y válida la oferta real de pago, decisión que fue recurrida en casación por Eddy Alberto Peña Martínez interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala, la sentencia núm. 474 de fecha 31 de agosto de 2016, la cual casó la sentencia impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 21 de mayo de 2015 y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. A propósito de la casación con envío producida, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00088 de fecha 21 de julio de 2020 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (COOPNAMA), por estar acorde con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se declaran de oficio inadmisibles las pretensiones contenidas en el presente recurso de apelación incoado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc. (COOPNAMA), contra la sentencia laboral Núm.465-00347-2014, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en perjuicio del señor Eddy Alberto Peña Martínez, por la falta de interés del demandante hoy recurrente, en atención a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio "**Único medio**: 1. Desconocimiento del apoderamiento; 2. Ilogicidad de la decisión por contrariedad entre los motivos y el dispositivo; 3. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Peña Martínez contra la sentencia núm. 627-2015-00050, de fecha 21 de mayo de 2015 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 474, de fecha 31 de agosto de 2016, estableció que se casaba la decisión impugnada por falta de motivación, desnaturalización y falta de base legal, puesto que la jurisdicción de fondo no dio los motivos suficientes respecto del salario y la oferta real de pago; razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho que ahora se ataca, no es el mismo del que trató la primera casación, pues este se relaciona con la inadmisibilidad por falta de interés determinada en la sentencia que hoy se impugna.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio y por constituir una cuestión prioritaria.

11. Como precedente vinculante el Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[118].

118 TC, Sentencia TC/0166/15, 7 de julio de 2015.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[119].

13. En ese contexto y del estudio de la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación se advierte que fue dictada en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago, la sentencia núm. 627-2015-00050 de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, que declaró su validez mediante acto núm. 457, de fecha 30 de abril de 20914, instrumentado por Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, producto de una oferta realizada a favor de la parte hoy recurrente con motivo de su demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones conminatorias previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios por alegado desahucio, demanda que fue decidida por sentencia núm. 627-2015-00165 de fecha 13 de noviembre de 2015 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, que ordenó al entonces recurrido, ahora recurrente, a retirar y recibir los valores consignados por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiple de Los Maestros, Inc. (Coopnama), ante la Dirección Local de la Dirección General de Impuestos Internos de Puerta Plata, según el citado acto núm. 457 de fecha 30 de abril de 2014, decisión que fue objeto de recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia marcada con el núm. 654-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019 que declaró la caducidad del recurso.

14. En ese orden, el medio de casación contenido en el recurso que nos ocupa procura anular la determinación realizada por la corte *a qua* respecto de la inadmisibilidad pronunciada de las pretensiones del recurso de apelación teniendo como base y punto controvertido por las partes la referida oferta real de pago, acción que ha sido decidida por esta corte de casación, mediante la sentencia núm. 654-2019 de fecha

119 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre de 2020, pág. 6.

29 de noviembre de 2019 que declaró la caducidad del recurso con motivo la demanda principal en ocasión de un alegado desahucio, lo que permite establecer que la causa que dio origen al presente recurso ha desaparecido, siendo evidente que procede declararlo inadmisible por carecer de objeto, sin necesidad de examinar el medio propuesto, en razón de que su propia naturaleza lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65, numeral 2º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Peña Martínez contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00088 de fecha 21 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0361

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sanut Dominicana, S.A. (Huevos del Sol).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.
Recurridos:	Woodmay Desforges y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA. (Huevos del Sol) contra la sentencia *in voce* de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA. (Huevos del Sol), representada por su presidente Miguel A. Lajara Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Woodmay Desforges, Erma Ronald y Doirin Pierre Richard mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

II. Antecedentes

3. Con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Sanut Dominicana, SA. (Huevos del Sol), contra Woodmay Desforges, Erma Ronald y Doirin Pierre Richard, en la fase de prueba y fondo y en ocasión de la lista de testigos depositada por la parte recurrente contentiva de la testigo propuesta a cargo de esta, Eugenia Magdalena Martínez Germán, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2023, objeto del presente recurso y que textualmente dispone lo siguiente:

"La corte: Suspendemos el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte recurrente deposite una nueva lista de testigos toda vez que la persona propuesta la señora Eugenia Martinez figura como co-demandada en la instancia introductiva de demanda interpuesta por el trabajador, disponemos la continuación para el día 26/10/2023, a las 09:00 A.M. Vale cita para las partes presentes y representadas" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del numeral 4 del artículo 553 del Código de Trabajo y del papel activo del

juez laboral. No aplica la tacha de un testigo por ser codemandado cuando hay condiciones para verificar que el testigo es empleado de la empresa y no un empleador del demandante. **Segundo medio**: Violación a las disposiciones del art. 554 y art. 534 del Código de Trabajo. La corte a-qua no interrogó a la testigo acerca de los hechos en que se fundamentó su tacha. **Tercer medio**: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. En primer grado se determinó la exclusión de las señoras Woodmay Desforges, Erma Ronald y Doirin Pierre Richard del proceso por no existir contrato de trabajo entre ella y la demandante. Este hecho nunca fue apelado, confirmándose la inexistencia de la relación laboral entre ellas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad de pleno derecho del recurso de casación de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece que no son susceptibles de recurso de casación las sentencias que tengan por objeto una medida de instrucción del proceso, como es el caso de la sentencia ahora impugnada.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluya, contra: *1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia pero la ejecución de*

aquéllas, aunque fuere voluntaria. no definitiva. oponible como medio de inadmisión del recurso…

9. La jurisprudencia constante ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo[120], es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción.

10. En la especie, el examen de la sentencia impugnada permite advertir que esta se limitó a suspender el conocimiento de la audiencia para que la parte recurrente depositara una nueva lista de testigos en virtud de que la persona propuesta como testigo en la lista debatida en la fase de prueba y fondo en fecha 3 de agosto de 2023 figuró como codemandada en la instancia introductiva de la demanda incoada por los trabajadores y dispuso la continuación del debate para una próxima audiencia, sin prejuzgar el fondo, determinaciones que no permiten apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que formularon las partes; por vía de consecuencia, la referida decisión tiene un carácter preparatorio y como tal solo es recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decida el asunto principal, razón por la cual procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación sin necesidad de examinar los medios que lo sustentan.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la norma citada, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

120 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1735-1739; 26 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 838-842; 25 de septiembre de 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sanut Dominicana, SA. (Huevos del Sol) contra la sentencia *in voce* de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0362

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Jatnna Nathalie Díaz Acevedo.
Abogados:	Lic. Esmarlin Rafael Martínez, Lidas. Estefanía Muñoz Fernández y Cecilia Nataly Núñez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jatnna Nathalie Díaz Acevedo contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00092 de fecha 11 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Esmarlin Rafael Martínez, Estefanía Muñoz Fernández y Cecilia Nataly Núñez, actuando como abogados constituidos de Jatnna Nathalie Díaz Acevedo.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada y en un accidente de trabajo, Jatnna Nathalie Díaz Acevedo incoó dos (2) demandas, una en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y otra en indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00233 de fecha 11 de agosto de 2023 que acogió la demanda en indemnización por daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de la justa indemnización por daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente de trabajo; declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. Con motivo de lo dispuesto por la referida decisión, la empresa Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, SRL., demandó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00092 de fecha 11 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta en fecha 29 de agosto de 2023, por la empresa Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, S. R. L., en contra de la señora Jatnna Nathalie Díaz Acevedo de Peña, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo: se ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00233 dictada en fecha 11 de agosto de 2023, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; hasta que la sentencia de referencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o dicha decisión sea total o parcialmente revocada, o se produzca un arreglo amigable entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[121].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1083/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, instrumentado por Jachaly Hernández

121 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Sabana Larga núm. 150, sector Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, domicilio social expresado por la hoy parte recurrida según se extrae de la ordenanza impugnada, siendo recibido por Melissa Lantigua (empleada), quien manifestó tener calidad para ello.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, la parte recurrente alega, en esencia, que en la ordenanza impugnada se puede evidenciar en sus dos (02) únicas motivaciones que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos que conformaban la litis al no valorar de forma correcta el depósito de documentos al que refiere la ordenanza y que tomó como base para suspender la ejecución de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que en la ordenanza impugnada el juez *a quo* estableció que el tribunal de primer grado aunque señaló el documento como depositado conjuntamente con el escrito de defensa en la página 8, no emitió consideraciones sobre este, sin verificar que se trataba de un documento diferente y en relación con el depositado la juez de primer grado en las páginas 20 y 21, párrafo 24 de la sentencia que se pretendía suspender, consideró y estableció el motivo del por qué condenó al pago de ese derecho al que se refirió el juez *a quo;* que el tribunal *a quo* suspendió una sentencia de forma pura y simple sin emitir ningún motivo considerable dejando de esta forma a la trabajadora en un estado de inseguridad frente al crédito que ha obtenido y ante una empresa que se encuentra en un estado de insolvencia, que podría provocar que desaparezca del mercado laboral y sin observar que la parte recurrente depositó un escrito de observaciones y conclusiones en el que solicitó que en caso de no ordenar el pago del duplo, ordenara a la empresa

ahora recurrida al pago de una fianza a través de una compañía aseguradora; sin embargo, obvió los principios que conforman la material laboral, como son la realidad de los hechos, *in dubio pro operario,* la norma más favorable al trabajador, el papel activo del juez laboral incurrió además en falta de motivos y de base legal y omisión de estatuir respecto del escrito depositado; que el juez *a quo* violentó el principio *actori incumbit probatio* cuando ha dejado en un estado de inseguridad el crédito de la parte recurrente, ya que las faltas cometidas por el juez no pueden ser atribuidas nunca jamás a las partes en litis, al establecer una decisión y de forma categórica fallar de la forma que lo hizo, en violación directa al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69, numerales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución; así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al exonerar de responsabilidad al empleador; que el juez *a quo* no podía, sin caer en violación a la ley, dar por establecidas situaciones, por deducción, en base a meros razonamientos y criterios absurdos, ilógicos y arbitrarios, pues dichos criterios no resisten el más mínimo análisis, ya que hay pruebas de que inexplicablemente omitió referirse y analizar, las que establecen que la realidad de los hechos indican situaciones diferentes a lo decidido por el juez *a quo;* que el juez *a quo* extraña e increíblemente ni siquiera ponderó ni se molestó en analizar la sentencia completa emitida en primer grado pero de igual forma decide sobre un supuesto error grosero que no fue señalado por la parte recurrida, dictando una decisión vacía, con motivaciones simplistas, vagas, divorciadas de los principios generales de la prueba y de las normas, principio del proceso laboral y mala aplicación de la ley.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jatnna Nathalie Díaz Acevedo alegando un accidente de trabajo y una dimisión justificada, incoó dos (2) demandas laborales, una en indemnización por daños y perjuicios y otra en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por reparación de daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la empresa Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, SRL.; por su lado, la parte demandada en su escrito de defensa solicitó el rechazo de las demandas; posteriormente, luego

de cerrados los debates y con la finalidad de controvertir las pretensiones de la parte demandante, depositó una solicitud de reapertura de los debates de fecha 8 de junio de 2023 contentiva de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 3326857; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda en indemnización por daños y perjuicios como justa reparación de los daños sufridos producto del accidente de trabajo, por no haber estado inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por la empresa demandada; declaró la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes por dimisión justificada, en ese sentido, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, SRL., demandó la suspensión de ejecución de la sentencia, entre otras causas, porque el tribunal de primer grado al tomar su decisión cometió un error grosero al haber rechazado la reapertura de los debates solicitada mediante la cual se depositó un documento que por su trascendencia, influía en la suerte del proceso, como era la certificación de la TSS núm. 3326857, de fecha 17 de junio de 2023, en la que figuraban todas las cotizaciones al día realizadas a favor de la trabajadora al momento en que fue ejercida su dimisión, siendo esta la causal que acogió el tribunal para declararla justificada y condenar a la demandada al pago de una alta y desproporcionada indemnización; que también cometió un error grosero al no haber hecho un cálculo correcto de los valores correspondientes a la proporción de los beneficios de la empresa y condenar al pago de ese beneficio, obviando que para el año fiscal que le correspondía calcular a la demandante, no laboró en la empresa y que el último año 2022, que se tomó como referente, la clínica demandada no obtuvo beneficios conforme declaración jurada B1, por lo que solicitó de manera principal la suspensión pura y simple de la sentencia y de forma subsidiaria, que su suspensión sea mediante la consignación en un banco comercial del duplo de las condenaciones pronunciadas en su contra por la sentencia; que en su defensa la hoy parte recurrente solicitó el rechazo de la demanda que solicita la suspensión pura y simple y sea ordenado el depósito del duplo de las condenaciones en un banco para garantizar el crédito existente a favor

de la trabajadora; y d) que el juez de los referimientos ordenó la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia impugnada, en ocasión de que el juez de primer grado no ponderó el anexo BI Declaración Jurada de Sociedades y condenó a la parte demandante al pago de la participación de los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…4.5.- De la simple lectura de la sentencia que se pretende suspender, se puede advertir que: a) Ciertamente, el juez a quo, en la parte relativa a las pruebas aportadas por la parte demandada, hoy demandante en referimiento (página 8) establece que fueron depositados entre otros, el siguiente documento: "4.- Anexo BI Declaración Jurada de Sociedades"; sin embargo, en la ponderación de caso, la juez a quo no se refirió a dicho documento y condenó a la parte demandante en referimiento al pago de participación de los beneficios de la empresa. b) Que tal situación revela que existe una falta de valoración de las pruebas documentales aportadas, lo cual se traduce en un error grosero y una vulneración del derecho de defensa y al debido proceso de ley. Por estas razones, procede acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, de manera pura y simple, hecha por la parte demandante, sin necesidad de fianza u otra garantía. todo en virtud de la facultad otorgada al Presidente de la Corte como juez de los referimientos, conforme a la disposición contenida en el artículo 667 del Código de Trabajo" (sic).

13. Debe precisarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[122]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[123]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de

122 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
123 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En ese contexto, esta Tercera Sala ha sostenido, *que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional*[124]; asimismo, *cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado*[125].

15. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente de que el Presidente de la Corte de Trabajo, en función de juez de los referimientos fundamentó su decisión sobre un supuesto error grosero que no fue señalado por la parte ahora recurrida, en su ordenanza estableció los vicios contenidos en la sentencia, capaces de provocar su suspensión sin prestación de garantía ni de fianza, al determinar que ciertamente el juez de primer grado no ponderó correctamente la declaración jurada de sociedades correspondiente al período 2022-06 aportada al proceso, pretensión que sí fue alegada por la entonces demandante en su demanda en referimiento cuando sostuvo que *el*

124 SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de febrero de 2012, BJ. 1228.
125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 26 de marzo de 2008, BJ. 1168.

Tribunal A quo tampoco hizo un cálculo correcto de los valores correspondientes a la proporción de los beneficios de la empresa, toda vez que la condenó a pagar valores que no se correspondían con la realidad de los hechos, toda vez que para el año fiscal que le correspondía calcular a la demandante, no solo ella no laboró en dicho año, sino que para el último año la clínica demanda no obtuvo beneficios, tal y como se demuestra por parte de la documentación que anexamos; que si tomó como referencia el año anterior al 2022, no correspondía condenación alguna tampoco, por las razones que anteriormente mencionamos; constituyendo esto también un error grosero en perjuicio de la parte demandada en primer grado; violación que se traducen en un error grosero, sin evidencia de que al tomar su decisión incurriera en violación a la ley, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa o falta de motivación, por lo que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia sin prestación de fianza acorde con la apreciación hecha de los hechos y dentro de sus facultades, sin enjuiciar y decidir aspectos relativos al fondo de lo principal y sin necesidad de referirse a las conclusiones dirigidas a ordenar el depósito del duplo de las condenaciones, tanto por la parte entonces demandante de manera subsidiaria, como por la ahora recurrente.

16. Si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día de la notificación, salvo que la parte perdidosa haga consignación del duplo de las condenaciones impuestas por esas sentencias, no es menos cierto que ha sido criterio sostenido por esta corte de casación que el juez de referimientos puede disponer sin necesidad de depósito alguno, la suspensión de la ejecución de esas decisiones cuando a su juicio incurren en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o cualquier norma constitucional[126], lo que ocurrió en la especie.

17. Finalmente, la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

126 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 15 de septiembre de 2010, BJ. 1198, pág. 1102.

casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, ni violación de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jatnna Nathalie Díaz Acevedo contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00092 de fecha 11 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0363

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
Abogados:	Licdos. Anel Lluberes Vizcaíno, Juan Fco. Rosario Gratereaux y Josué López.
Recurrido:	Carlos Nouel Quezada.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana

(CEI-RD), Prodominicana contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00053 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Anel Lluberes Vizcaíno, Juan Fco. Rosario Gratereaux y Josué López, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), Prodominicana, representada por Angelina Biviana Riveiro Disla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Nouel Quezada, mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Carlos Javier Nouel Quezada incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del

Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) Prodominicana, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00172 de fecha 16 de septiembre de 2021 que declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio, con responsabilidad para la parte demandada, acogió parcialmente la demanda y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), Prodominicana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00053 de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de fecha 13-10-2021 incoado por el CENTRO DE EXPORTACION E IMPORTACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD) contra la sentencia 052-2021-SSEN-00172 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., en fecha 16 de septiembre del 2021, por haber sido interpuesto de conformidad de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el antes dicho recurso de apelación, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA al CENTRO DE EXPORTACION E IMPORTACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ARIEL LOCKWARD CESPEDES Y FRANCISCO ALVAREZ AQUINO, abogados del trabajador recurrido, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de

la realidad, vulnerada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada ha violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como en falta de motivos y de base legal respecto de la forma y terminación del contrato de trabajo, puesto que en la demanda incoada por la parte hoy recurrida alegó haber terminado su contrato de trabajo mediante el desahucio, situación que es totalmente falsa, ya que al ser este un trabajador militar no le correspondía, sino una desvinculación del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, GO núm. 10728, del 19 de septiembre de 2019, que es la que rige la actividad militar ante las instituciones públicas, que son servicios prestado para seguridad militar; que al momento de conocerse el recurso de apelación, la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización y apreciación incorrecta de los hechos al no dar la connotación debida a la nómina diferente por ser militar, denominada nómina militar, prueba fehaciente acorde con la realidad de los hechos de cómo fue la terminación real y efectivamente del contrato de trabajo que unió a las partes, corroborado con otras pruebas claras que existían en el expediente que avalaban la información, lo cual no fue cuestionado por la parte recurrida; que la corte *a qua* tenía potestad para conocer de los documentos nuevos aportados al proceso en virtud del efecto devolutivo del referido recurso de apelación; que la corte *a qua,* no obstante haber desnaturalizado los hechos en cuanto a la terminación del contrato de

trabajo determinó que supuestamente existía un desahucio ignorando y violentando el derecho de defensa de la parte recurrente ya que no se realizó un desahucio, por lo que mal hizo la corte *a qua* al fallar como lo hizo, pues no estableció cómo un militar con nómina militar, con cheque militar, diferenciado de la nómina para servidores públicos le corresponde un derecho que no le asiste; que es notorio que esas acusaciones son totalmente aéreas y falsas por lo que dichas causas de un supuesto desahucio, deben ser totalmente desestimadas por carecer de pruebas y sostenerse en alegaciones sin fundamento que no han sido demostradas por el recurrido, por vía de consecuencia deberá declararse incompetente por no tratarse de una relación laboral.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción del fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carlos Javier Nouel Quezada sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento del pago de las indemnizaciones laborales de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), fundamentada en que laboró para su empleador por tiempo indefinido mediante un contrato de trabajo, ejerciendo las funciones de coordinador técnico de la Gerencia de Tecnología durante 18 años; por su lado, la parte demandada en su defensa sostuvo que el demandante no era trabajador, sino que prestó servicio como militar por lo que no se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo y por vía de consecuencia solicitó fuera declinado el conocimiento de la demanda por ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones administrativas, en virtud de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana núm. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda respecto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos con responsabilidad para la parte demandada, condenando a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos más un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación reiterando la incompetencia del tribunal para conocer del

proceso, puesto que el recurrido no era un trabajador amparado por las leyes laborales, por tanto no existió un contrato de trabajo, sino un militar asignado a la institución, por lo cual fue desvinculado por los servicios prestados y solicitó fuera revocada en todas sus partes la decisión apelada y enviado el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo; en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios la certificación núm. 119364 de fecha 30/07/2021 emitida por Prodominicana, acción del personal de Gerencia de Recursos Humanos de Prodominicana, certificación núm. 119139 de fecha 30/07/2021 emitida por Prodominicana, certificación de fecha 24/11/2020 emitida por el Ministerio de Defensa J-1 Dirección de Personal del Estado Mayor Conjunto, Mide, Santo Domingo, Distrito Nacional, reporte de nómina de la institución estatal, comunicación de fecha 21/09/2020, emitida por la recurrente, certificación núm. 118518 de fecha 22/09/2020, entre otros; mientras que la parte recurrida de igual forma reiteró los fundamentos de su demanda, en la que alegó que fue objeto de un desahucio por parte de su empleador luego de haber laborado como coordinador técnico de la Gerencia de Tecnología por espacio de 18 años y aportó al proceso como pruebas comunicación de fecha 21/09/2020, certificación núm. 118518, de fecha 22/09/2020, copia del carné a nombre de Carlos Javier Nouel Quezada, entre otros; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada en su totalidad.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se detallada a continuación:

"9. Al haber admitido la recurrente, la prestación del servicio, se invierte el fardo de la prueba hacia esta, quien debe demostrar sus alegatos y a tales fines ambas partes han depositado en el expediente los documentos descritos más arriba, bajo el título "PRUEBAS APORTADAS" (…) 12. Que respecto al planteamiento de que la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer los asuntos entre sus trabajadores y la entidad por ser una entidad pública, es necesario destacar que existe en el expediente un carnet emitido por el CEI-RD a nombre del demandante como Gerencia de infraestructura y la Certificación emitida un día después de desvinculado en la que se indica prestaba servicios como tal con un salario de RD$100,000.00 mensuales, como coordinador

técnico de la Gerencia de Tecnología, hemos podido establecer que el señor CARLOS NOUEL QUEZADA, prestaba un servicio personal en la institución recurrida, bajo la dependencia y subordinación de la misma y que percibía un salario por la prestación de ese servicio personal, que aunque el Principio Fundamental III del código de trabajo, establece que el código de trabajo, no se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la labor realizada por el recurrente no era como militar, sino como empleado técnico en el área de infraestructura tecnológicas durante 18 años en el CEI-RD. Por lo que se rechaza el alegato de incompetencia ya que no solo tenía competencia el juzgado de Trabajo, sino que la Corte deviene en la única competente no solo por la materia sino por el apoderamiento que resulta del recurso antes indicado (…) 14. Consta depositada en el expediente la comunicación de fecha 21 de Septiembre de 2020, donde el CEI-RD desvincula al demandante indicándole de la formal terminación e invitándole a entregar los accesos y equipos de la institución si lo poseen, a la firma de la Gerencia de Gestión Humana. Que del estudio de dicha comunicación se puede establecer que el CEI-RD, ejerció su derecho al desahucio contra el hoy recurrente, tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Trabajo, correspondiéndole al empleador cumplir con el pago de las prestaciones correspondientes, más un día de salario por cada día que se hayan dejado de pagar las prestaciones laborales, por aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, una vez vencido los 10 días para proceder al pago de las prestaciones laborales, por lo que el recurso de apelación debe ser rechazado en ese aspecto, y confirmándose la sentencia" (sic).

12. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[127].

13. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC 478/2016, de

127 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: *… Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

14. Relacionado directamente con el medio que se dirime y la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *...en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato... los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[128].

15. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Sala ha señalado lo siguiente: (…) *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[129].

16. En el sentido anterior, debe recordarse que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en*

128 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero 2015, BJ. 1251.
129 Sent. de 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11.

desnaturalización[6]. Asimismo: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[130].

17. Conviene advertir también que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala; por tanto, el tribunal de fondo pudo llegar a la conclusión en el uso soberano de su poder de apreciación y sobre la base de los documentos aportados que se indican en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, en especial, el carné a nombre del hoy recurrido expedido por la institución estatal recurrente como Gerencia de Infraestructura y la certificación emitida por la misma entidad, en la cual se indicó que la parte recurrida prestaba servicios como coordinador técnico de la Gerencia de Tecnología; que entre las partes existió un contrato de trabajo, con el cual el hoy recurrido prestaba un servicio personal a la institución, bajo su dependencia y subordinación y recibía un salario como contraprestación del servicio, por lo que su labor no era de militar asignado, como alega la parte recurrente, sino como empleado técnico en el área de infraestructura tecnológicas, elementos tipificantes de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, premisa que no se advierte que se formara mediante una errónea valoración de las pruebas o desnaturalización de los hechos, pues contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de las pruebas sometidas a su escrutinio y pueden escoger la documentación pertinente respecto de los medios probatorios que le sirven de soporte para formar su convicción en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo.

18. En ese sentido y respecto de las pruebas aportadas, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[131]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causual de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, vicio que no se configura en la especie, pues la prueba a la que alude la parte recurrente como no ponderada, como es la nómina militar, hace alusión a la forma de pago realizada al recurrido, lo que no impacta en la premisa forjada por la corte *a qua,* en el sentido de que independientemente de que el trabajador fuera militar, prestaba un servicio subordinado como empleado técnico en el área de infraestructura tecnológicas y por tanto tenía derecho al reclamo de los derechos laborales instituidos en el Código de Trabajo ante la jurisdicción en la que se conoció la controversia que nos ocupa, sin evidencia de los vicios que alega la parte recurrente.

19. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, ni violación de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), Prodominicana, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00053 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0364

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	B. Braun Dominican Republic, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra Rodríguez y Christopher Ramírez Santiago.
Recurridos:	Yogaris Salvador y Eleida Aralis Liriano Valdez.
Abogados:	Licdos. Carlos Beltrán Guzmán y Yoel Pérez Phillips.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca B. Braun Dominican Republic, Inc. contra la sentencia núm.

655-2022-SSEN-001 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra Rodríguez y Christopher Ramírez Santiago, actuando como abogados constituidos de la industria de zona franca B. Braun Dominican Republic, Inc., representada por Felipe Fernando Sandoval.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yogaris Salvador y Eleida Aralis Liriano Valdez, mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Carlos Beltrán Guzmán y Yoel Pérez Phillips.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentadas en unos alegados despidos injustificados, Yogaris Salvador y Eleida Aralis Liriano Valdez, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la compañía B. Braun Dominican Republic, Inc., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2020-SSEN-00232 de fecha 26 de octubre de 2020 que rechazó parcialmente

la demanda por tratarse de despidos justificados, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad del año 2019 para cada una de las demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yogaris Salvador y Eleida Aralis Liriano Valdez dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-001 de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declare regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de marzo de 2019, por YOGARIS SALVADOR Y ELEIDA ARALIS LIRIANO VALDEZ, en contra de la sentencia núm. 1140-2020-SSEN-00232, dictada en fecha veintinueve (26) de octubre del año 2020, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada en su ordinal segundo, en consecuencia acoge la demanda en cuanto al pago de las indemnizaciones laborales declarando resuelto por causa de despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señoras YOGARIS SALVADOR Y ELEIDA ARALIS LIRIANO VALDEZ y empresa B. BRAUN DOMINICAN REPUBLIC, INC., condenando a esta al pago de las siguientes indemnizaciones. **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia de primer grado. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. No especificación de los conceptos ni los valores concernientes a las indemnizaciones otorgadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al acoger el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrida y consecuentemente su demanda, incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de las pruebas, al considerar que lo sucedido fue un intento de violencia, no obstante escuchar el testimonio de Crisaury Sánchez, compañera de área, en el sentido de declarar que las demandantes se propinaron golpes, se halaron el cabello y se intercambiaron insultos, es decir, que la ocurrencia de los hechos no fue meramente un asunto interpretativo que estaba a la soberana apreciación de la corte, sino que un suceso cuya ocurrencia fue probada, ya que la parte recurrida no pudo refutar mediante ningún medio de prueba los hechos expuestos por la empresa recurrente, ni ante el tribunal de primer grado, ni ante la corte *a qua,* para que en sus motivaciones ignorara la realidad del asunto y afirmara que lo sucedido fue un intento de violencia, lo que demuestra una interpretación errónea del testimonio brindado por la testigo; que, adicionalmente, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de prueba, pues desestimó pura y simplemente las declaraciones de Wanda Mejía por esta no haber presenciado el altercado directamente, faltando a su deber de evaluar de manera conjunta ambos testimonios para darle la debida importancia a este testimonio que aparecía corroborado con la testigo que presenció directamente los hechos; que el análisis dado por la corte *a qua* resultó insuficiente y laxo tomando en cuenta que Wanda Mejía no fue la única testigo que dio fe de lo sucedido, sino que ofreció el punto de vista del manejo de la empresa y desarrolló el funcionamiento de las reuniones

con los supervisores de área, momento en el cual las trabajadoras se agredieron mutuamente, por lo que sus declaraciones no podían ser descartadas sin la debida ponderación, alegando que era un testimonio referencial, ya que era un elemento probatorio esencial para la determinación de la justa causa de los despidos ejercidos; que el tribunal *a quo* no le dio a los hechos el sentido y alcance que tenían, interpretó erróneamente el testimonio de Crisaury Sánchez y desestimó sin un debido análisis las declaraciones de Wanda Mejía, pues retuvo una versión de los hechos disconforme con la realidad y concluyó que el conflicto entre las recurridas no alteró el orden del lugar de trabajo en contra de toda razonabilidad, que de haber valorado debidamente las pruebas y constatado los hechos en consonancia con la realidad hubiese llevado a la corte *a qua* a la conclusión correcta.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción del fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido despedidas injustificadamente, la hoy parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca B. Braun Dominican Republic, Inc.; mientras que la parte demandada sostuvo que las trabajadoras fueron despedidas de manera justificada por haber escenificado un altercado con golpes entre ambas, dentro de las instalaciones de la empresa alterando el orden en medio de una reunión que convocara su supervisor para tratar temas de trabajo, por lo que incurrieron en violación de los ordinales 3º, 4º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales por tratarse de un despido justificado y acogerla en cuanto a los derechos adquiridos y condenar a la parte demandada al pago de vacaciones y salario de Navidad sobre la base de un salario mensual de RD$13,697.00; b) no conforme con la decisión la ahora parte recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que fueron despedidas injustificadamente y negaron haber participado mutualmente en riñas como sostienen las comunicaciones de despidos, por lo que solicitaron fuera revocada la sentencia apelada en su totalidad; por su lado, la parte recurrida en sus medios de defensa reiteró que las trabajadoras en fecha 17 de diciembre de 2019 escenificaron una riña

dentro de la empresa con golpes en medio del taller y de la reunión que convocara su supervisor, la cual paralizó la totalidad de las labores en el área, hasta que los supervisores intervinieron para separarlas, lo cual justificó sus despidos, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación y que fuera confirmada de la sentencia apelada; en apoyo de sus pretensiones aportó como medio probatorio, entre otros, las declaraciones testimoniales de Crisaury Cecilia Sánchez Paulino y Wanda Mejía Moreno; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación, declaró el despido injustificado y revocó el ordinal segundo de la decisión impugnada en cuanto a las indemnizaciones laborales, condenando a su pago, confirmando los demás aspectos.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy parte recurrente los testimonios de Crisaury C. Sánchez P. y Wanda Mejía Moreno, las que textualmente se transcriben a continuación:

"… 13. Que aporta al proceso la recurrida como medio de prueba, el testimonio de las señoras Crisaurys C. Sánchez P. y Wanda Mejía Moreno, ambas comparecieron en calidad de testigos por ante el Tribunal de primer grado cuya acta reposa como medio de prueba en el expediente, también han comparecido por ante esta alzada, declarando de manera individual entre otras cosas lo siguiente: "Testimonio a cargo de la señora Crisaurys C. Sánchez P.: P. ¿Dónde trabaja y que hace? R.- B Braun soy operaria. P.- ¿Conoce a Yogaris y Eleida? R.- Si fuimos compañeras de trabajo, trabajamos en el mismo horario. P.- ¿Sabe por qué motivo ellas no están trabajando allá en la empresa? R.- Porque ellas tuvieron un pequeño percance y por eso no están laborando en la empresa. P.- ¿Podrá decirle a la Corte cual fue ese pequeño percance? R.- Estábamos en la empresa y el supervisor del área hacia unas reuniones para explicarnos los critico del set, de lo que nosotros manufacturamos, entonces las maquinas allá hacen mucho ruido, el supervisor nos pidió que nos juntáramos un poco, entonces hubo una de ellas que no quería que la otra se le pegue y se decían pero no te me pegues y la otra le dijo sino quieres que no te me pegues quítate o vete para otro lado, entonces ellas estaban ahí se calmaron y cuando la reunión se acabó, no le puedo decir quien agredió a quien, pero cuando se acabó la reunión si se manotearon. P.- ¿A que usted llama

que se manotearon? R.- Ellas no estaban peleando del todo porque fue un poco rápido y ahí vino el supervisor la desapartaron y la llevaron a recursos humanos. P.- ¿Qué tiempo después las despidieron? R.- Ese mismo día. P.- ¿Esa situación provoco algún tipo de alteración en el orden del trabajo? R.- Bueno eso fue algo rápido, parado de trabajar nosotros estábamos parados por la reunión, en ese momento estábamos escuchando lo que el supervisor estaba diciendo. P.- ¿Qué usted vio y escucho específicamente qué? R.- Yo escuche que Yogaris le decía a Eleida que no se le pegara y ahí es que Eleida le dice que si no quiere que se le pegue que se fuera para otro lado, pero de ver quien agredió a quien no le puedo decir porque cuando ellas se estaban manoteando yo ya estaba pendiente a otra cosa. P.- ¿A que usted llamada manoteando, se cayeron a las trompadas, se cayeron a las galletas o se halaron los cabellos? R.- No ellas no se halaron los cabellos fue como que se agarraron y ahí mismo el supervisor se percató y las separo. P.- ¿En ese momento tan pronto intervino el supervisor ellas se separaron o insistieron en seguir peleando? R.- No, ellas se separaron de una vez, pero ellas no insistieron. P.- ¿Ese altercado ocasionó algún tipo de paro o de retraso en las operaciones de la empresa? R.- No, porque cuando a ellas se las llevaron para recursos humanos la reunión había terminado y cada quien fue hacer su trabajo. Testimonio a cargo de la señora Wanda Mejía Moreno: P.- ¿Cuál es su posición en la empresa? R.- Soy representante de recursos humanos. P.- ¿Qué sucedió con las trabajadoras porque no están trabajando allá? R.- El año específico no lo recuerdo me parece que fue 2019 si mal no recuerdo para un diciembre ya nos íbamos de vacaciones al inicio del turno cada supervisor se reúne con su grupo, hacen reuniones de que esperan en el día, cual es la meta y como deben de hacerla, en su momento el supervisor comenzó su reunión de turno 6 y pico 7 de la mañana como en el área de manufacturas hay mucho ruido él le dice que se acerquen para que escuchen mejor y ahí es que viene la situación de que una le topa en el codo a la otra no puedo decir quien fue porque no estaba ahí yo en base a lo que me dicen ellas y el supervisor, la otra le dice no te me pegues hecha para allá que te me estas pegando, una le dice que si tú no quieres que se te peguen sal o haz una burbuja y ahí comenzaron el manoteo. P.- ¿Cómo usted sabe eso? R.- Porque las llevaron a mi oficina su supervisor de momento, amonestarlas por el caso y ellas

individualmente fueron presentes a mi oficina también. P.- ¿Ellas fueron llevadas a su oficina para que la amonestaran? R.- Si y para escuchar la versión de cada una. P.- ¿La empresa las amonesto o por ese motivo las despidieron? R.- Se le hizo la amonestación y luego se le hizo el despido. P.- ¿Ustedes el mismo día la amonestaron y la despidieron? R. Si. P.- ¿Cuál era el sentido de la amonestación si la iban a despedir como quiera? R.- Para que quede evidencia de que se hizo la corrección y la documentación con ellas" (sic).

11. Más adelante, expuso los motivos que textualmente se describen como sigue:

"…14. Si bien el artículo 88 ordinal tercero y cuarto facultan al empleador a dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por incurrir este durante sus labores en actos o intentos de violencia contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia o por cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros dichos actos es a condición de que esto altere el orden del lugar de trabajo, en el caso de la especie las pruebas aportadas por la empresa no son suficientes a los fines de demostrar de manera fehaciente que el hecho de las trabajadoras incurrir en intento de violencia haya alterado el orden del lugar donde trabaja pues la testigo Crisaurys Sánchez manifiesta que el incidente paso rápido y en ese momento no se encontraban laborando y que n pudo percibir que se haya alterado el orden, la otra testigo la señora Wanda Mejía no estuvo presente en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia lo cual les resta valor probatorio a sus declaraciones. 15. Que esta corte luego de ponderar minuciosamente las pruebas aportadas así como los hechos que rodean la causa ha podido determinar y así lo da por establecido que la empresa demandada antigua empleadora no ha demostrado la justa causa invocada por esta como fundamento para despedir a las trabajadoras reclamantes, en ese sentido procede como al efecto revocar la sentencia de primer grado declarando injustificado el despido condenando a la empresa al pago de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 ordinales primero y tercero del código de trabajo" (sic).

12. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba

de existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

13. En la legislación dominicana esta forma de terminación del contrato tiene un carácter disciplinario, cuya condiciones la comisión por el trabajador de una falta grave e inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa del despido ocasionado.

14. La jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, *que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*[132].

15. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten pudiendo formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; así como también ante declaraciones distintas, pueden acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras y descartar aquellas que no les merezcan credibilidad; en la especie y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente sí ponderó las declaraciones de las testigos aportadas al proceso, sin que se evidencie desnaturalización alguna, pues le dio a cada una el valor probatorio que tenían, al determinar que Crisaury Sánchez manifestó "que el incidente pasó rápido y en ese momento no se encontraban laborando y que no puedo percibir que se haya alterado el orden" (sic), cuando declaró: "P.- ¿A que usted llama que se manotearon? R.- Ellas no estaban peleando del todo porque fue un poco rápido y ahí vino el supervisor la desapartaron y la llevaron a recursos humanos… P.- ¿Esa situación provoco algún tipo de alteración en el orden del trabajo? R.- Bueno eso fue algo rápido, parado de trabajar nosotros estábamos parados por la reunión, en ese momento estábamos escuchando lo que el supervisor estaba diciendo" (sic). Y reiteró: "P.- ¿A que usted llamada manoteando, se cayeron a las

132 SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

trompadas, se cayeron a las galletas o se halaron los cabellos? R.- No ellas no se halaron los cabellos fue como que se agarraron y ahí mismo el supervisor se percató y las separo. P.- ¿Ese altercado ocasionó algún tipo de paro o de retraso en las operaciones de la empresa? R.- No, porque cuando a ellas se las llevaron para recursos humanos la reunión había terminado y cada quien fue hacer su trabajo" (sic). Y asimismo, descartó el testimonio de Wanda Mejía Moreno ya que no estuvo presente en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia, ya que esta expresó: "…P.- ¿Qué sucedió con las trabajadoras porque no están trabajando allá? R.- El año específico no lo recuerdo me parece que fue 2019 si mal no recuerdo para un diciembre ya nos íbamos de vacaciones al inicio del turno cada supervisor se reúne con su grupo, hacen reuniones de que esperan en el día, cual es la meta y como deben de hacerla, en su momento el supervisor comenzó su reunión de turno 6 y pico 7 de la mañana como en el área de manufacturas hay mucho ruido él le dice que se acerquen para que escuchen mejor y ahí es que viene la situación de que una le topa en el codo a la otra no puedo decir quien fue porque no estaba ahí yo en base a lo que me dicen ellas y el supervisor, la otra le dice no te me pegues hecha para allá que te me estas pegando, una le dice que si tú no quieres que se te peguen sal o haz una burbuja y ahí comenzaron el manoteo. P.- ¿Cómo usted sabe eso? R.- Porque las llevaron a mi oficina su supervisor de momento, amonestarlas por el caso y ellas individualmente fueron presentes a mi oficina también. P.- ¿Ellas fueron llevadas a su oficina para que la amonestaran? R.- Si y para escuchar la versión de cada una" (sic); y por tanto no se acreditó por ninguno de los modos de pruebas que la ley pone a cargo de la parte recurrente las causas invocadas en las comunicaciones de despidos por las supuestas violaciones, las que sirvieron de base para la ejecución de los despidos de las recurridas; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

16. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de un error que lesiona burdamente el derecho de defensa de la parte recurrente consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia dispuso que en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada en su ordinal segundo, en

consecuencia acoge la demanda en cuanto al pago de las indemnizaciones laborales declarando resiliado por causa de despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señoras Yogaris Salvador y Eleida Aralis Liriano Valdez y la empresa B. Braun Dominican Republic, Inc., condenando a esta al pago de las siguientes indemnizaciones, sin establecer cuáles son los conceptos por los cuales condenó a la parte recurrente, ni cuáles montos otorga a favor de la parte recurrida, lo que imposibilita la ejecución de la sentencia, pues el monto de la condenación no ha sido liquidado y las partes demandantes no pueden determinar unilateralmente los montos otorgados a su favor.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada en su ordinal segundo, en consecuencia acoge la demanda en cuanto al pago de las indemnizaciones laborales declarando resuelto por causa de despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señoras YOGARIS SALVADOR Y ELEIDA ARALIS LIRIANO VALDEZ y la empresa B. BRAUN DOMINICAN REPUBLIC, INC., condenando a esta al pago de las siguientes indemnizaciones" (sic).

18. La jurisprudencia pacífica de esta corte de casación ha sostenido que *es obligación de todo juez que impone condenaciones por concepto de indemnizaciones laborales por omisión del preaviso y auxilio de cesantía y por derechos adquiridos, precisar el valor o la cantidad de días que corresponde a cada una de las partidas reclamadas, condición esta necesaria para la determinación de la pertinencia de dichas condenaciones*[133].

19. En la especie, se advierte que la corte *a qua* si bien revocó el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que rechazó la demanda y declaró la justa causa del despido y en consecuencia acogió la demanda por causa de despido injustificado y condenó en la sentencia impugnada a la parte recurrente al pago de indemnizaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) y los salarios previstos en el artículo 95, ordinales primero y tercero del Código de Trabajo a favor de Yogaris Salvador y Eleida Aralis Liriano Valdez, sin

133 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de enero de 2008.

indicar los conceptos de cada uno de esos derechos y los valores que correspondían al preaviso y al auxilio de cesantía, así como a la llamada indemnización supletoria conforme con el citado artículo 95 del Código de Trabajo, situación ésta que no permite apreciar las condenaciones establecidas en el fallo impugnado de acuerdo con el salario y al tiempo de labores de cada una de las recurridas, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a los montos de las condenaciones impuestas en beneficio de las extrabajadoras.

20. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que basta observar que la sentencia impugnada reconoció la improcedencia del reclamo del pago de los beneficios de la empresa, ya que la recurrente está exenta de realizar dicho pago conforme con el ordinal tercero del artículo 226 del Código de Trabajo por ser una empresa de zona franca; sin embargo, las recurridas sobre la base de la decisión, exigen el pago de ese derecho, pues la sentencia no determina específicamente los conceptos y los montos de la condenación.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

"…17. En lo que respecta al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa confirmamos lo dispuesto por la sentencia de primer grado en cuanto al rechazo de dicho pedimento al tratarse la antigua empleadora de una empresa del sector de Zona Franca conforme como lo ha podido comprobar esta corte de las documentaciones aportadas al respecto por la empresa bueno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 ordinal tercero del código de trabajo la misma está exenta del pago por dicho concepto" (sic).

22. Respecto del agravio precedentemente descrito, es oportuno acotar, que ha sido criterio de esta corte de casación que *para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino que el recurrente tenga un interés útil en su admisión, por cuanto el interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*[134]. En ese orden, el análisis del aspecto examinado, evidencia que el agravio presentado no le es imputable a la hoy parte recurrente puesto que, como fue advertido en la anterior transcripción, la corte *a qua* confirmó lo decidido

134 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo de 2012, BJ. 1216.

en la sentencia apelada en cuanto al rechazo del pedimento al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, por tratarse de una empresa exenta del pago de ese beneficio por ser un sector de zona franca, por tanto, no conllevó pago alguno; en ese sentido, carece este aspecto de interés para presentarlo en su provecho por cuanto no le perjudicó, razón por la cual se declara inadmisible.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65 de la referida ley, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2022-SSEN-001 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al monto (concepto y valores) de las condenaciones impuestas a la parte recurrente a favor de cada una de las recurridas y envía el asunto, así delimitada ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0365

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altagracia Ruíz Alcántara.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la ordenanza núm. 0471-2023- SORD-00407 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruíz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. En este recurso figura como parte recurrida Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Ingrid Almonte Melo, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, en virtud de las sentencias núms. SCJ-TS-23-0074, SCJ-TS-22-0895, SCJ-TS-22-0906, SCJ-TS-22-0923 y SCJ-TS-22-0719, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Ingrid Almonte Melo incoaron, de manera conjunta, una demanda en dificultad de ejecución

de sentencia, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana y como participante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00407, de fecha 2 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores WILBY DANIEL FELIZ RODRÍGUEZ, ALEXANDER ANTONIO MORÁN PEGUERO, IGNACIO JOSÉ SANTANA RIJO, AURA CELESTE MATOS DE MARTÍNEZ, HÉCTOR ENRIQUE DURÁN, ANA SOFÍA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAJAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMÁN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ÁNGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO, AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL, MARÍA MELBA COPLÍN MATOS, SANTOS OLIVARES ORTEGA, RAMÓN BENJAMÍN JOGA TAVÁREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E INGRID ALMONTE MELO, en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS INESPRE, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, retener inmediatamente la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD$47,223,120.48), de los fondos correspondientes INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 68/2023 de fecha 23 de marzo del año 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,¿ de fecha 17 de enero de 2023[135].

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1620-08-23 de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264, segundo piso, sector Antera, frente a Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, domicilio de elección expresado por los hoy recurridos según se extrae del acto núm. 200/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por Geovanna A. Santana Luego, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de

135 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, actuación realizada por la parte recurrida.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se le haya ordenado a la Tesorería Nacional intervenir los fondos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), sin tomar en cuenta lo planteado de que es una institución del Estado y no una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios; que toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526-69 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la corte *a qua,* incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez de primer grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

10. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la violación del Principio Fundamental III, parte final del Código de Trabajo y la decisión tomada por el juez *a quo* sobre la base de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia producto de un embargo retentivo u opisición trabado en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana y posteriormente la retención de fondos ordenada por el tribunal, pues conforme con el citado principio describe la aplicabilidad o no de la norma laboral a ciertos funcionarios y empleados y a trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales

autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de este medio.

11. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos…Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

12. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[136]*(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué*

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[137].

13. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a indicar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

14. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la Presidencia de la Corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. Al ORDENAR A LA TESORERIA NACIONAL RETENER LOS FONDOS DE INESPRE, del Instituto de estabilización de precios (INESPRE), Interviniente, Razón procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante el Presidente de la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

15. De igual manera, en el tercer medio la parte recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua,* sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la precitada Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado

137 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 0471-2023-SORD-00407 de fecha 2 de agosto de 2023,dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el (los) juez(ces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0366

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marte Aquino Moreta.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marte Aquino Moreta, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00195 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, actuando como abogado constituido de Marte Aquino Moreta.

2. En este recurso figura como parte recurrida la razón social Vigilantes Navieros del Caribe, SA. (Vinaca), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Marte Aquino Moreta incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Vigilantes Navieros del Caribe, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-0322 de fecha 30 de noviembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo que existió entre las partes, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, así como a cuatro meses de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazándola en lo concerniente a los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Vigilantes Navieros del Caribe, SA. (Vinaca) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00195 de fecha 6 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero del año 2023, por VIGILANTES NAVIEROS DEL CARIBE S. A (VINACA), por conducto de su abogada constituida y apoderada especial la LICDA. ROSSY M. ESCOTTO M., en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2022-SSEN-0322, de fecha 30 de noviembre del 2022, dictado por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación examinado, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Declara terminado el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de dimisión injustificada. b) Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor MARTE AQUINO en contra de la empresa

MORETA VIGILANTES NAVIEROS DEL CARIBE S. A (VINACA), por improcedente, mal fundada y carente de base legal de conformidad con los motivos dados en otra parte de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena a la recurrida, señor MARTE AQUINO MORETA, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSSY M. ESCOTTO M., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio por violación a la obligación de motivar e incorrecta inversión de la presunción contenida en los artículos 16 y 189 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Aplicación indebida de una norma correspondiente a un derecho fundamental. **Tercer medio**: Vicio de interpretación errónea de la ley. **Cuarto medio:** Vicio de inaplicación de la norma laboral de presunción. **Quinto medio**: Omisión de estatuir acerca de las causales de dimisión. **Sexto medio**: Abuso de poder y lógica irracional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[138].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 892/2023, de fecha 28 de agosto de 2023, instrumentado por Fremio Martín Rojas

138 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Marginal Sur núm. 1B, km 10, autopista 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio social expresado por la hoy parte recurrida, según consta en la sentencia ahora impugnada.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrente en fecha 11 de enero de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran

servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

14. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[139]*;* por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por*

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[140].

15. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó la demanda inicial y revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual contenía las siguientes condenaciones: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con 42/100 (RD$16,995.42) por 27 días de auxilio de cesantía; c) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00) por 4 meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y d) cuatrocientos dieciséis pesos con 67/100 (RD$416.67) por la proporción del salario de Navidad de 2021; para un total en las condenaciones de ciento veinticinco mil treinta y seis pesos con 93/100 (RD$125,036.93), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marte Aquino Moreta, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00195 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0367

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consorcio de Bancas Santana y Moreno Santana.
Abogado:	Lic. José Luis Valentín Peña Lugo.
Recurrida:	Denisse Hernández Polanco.
Abogados:	Lic. Sady Otoniel Díaz Vega y Licda. Mercedes Martínez Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Bancas Santana y Moreno Santana contra la

sentencia núm. 627-2019-SSEN-00238 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. José Luis Valentín Peña Lugo, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Consorcio de Bancas Santana y Moreno Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Denisse Hernández Polanco mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Denisse Hernández Polanco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio de Bancas Santana y Moreno Santana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00482 de fecha 19 de agosto de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de prueba.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Denisse Hernández Polanco, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00238 de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto, en fecha 01 del mes de octubre del año 2019, por la señora DENISSE HERNÁNDEZ POLANCO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00482, de fecha 19 del mes de agosto del año 2019 dietada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia REVOCA la sentencia apelada, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha 19 del mes de julio del año 2019, por la señora DENISSE HERNÁNDEZ POLANCO, a través sus abogados los LICDOS. SADY OTONIEL DIAZ VEGA y MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de la entidad CONSORCIO DE BANCAS SANTANA, y el señor MORENO SANTANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante-recurrente DENISSE HERNÁNDEZ POLANCO, con la demandada-recurrida la entidad CONSORCIO DE BANCAS SANTANA, y el señor MORENO SANTANA, por dimisión justificada. **CUARTO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demandada-recurrida, entidad CONSORCIO DE BANCAS SANTANA, y el señor MORENO SANTANA, a pagarle a la parte demandante-recurrente señora DENISSE HERNÁNDEZ POLANCO, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y nueve con 90/100 centavos (RDSl 1,749.90); b) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y un Mil Ochocientos Noventa y Dos con 64/100 Centavos (RDS31,892.64); e) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 96/100 (RD$5,874.96); d) la cantidad de Cinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho con 89/100 Centavos (RD$5,388.89), correspondiente al Salario de Navidad; e) la cantidad de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho con 35/100 (RD$25,178.35),

por concepto de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018; f) el valor de Sesenta Mil con 00/100 Centavos (RD$60,000.00), por concepto de los seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: Ciento Cuarenta Mil Ochenta y Cuatro con 74/100 Centavos (RD$140,084.74); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00) y un tiempo laborado de tres (03) años, nueve (09) meses y dos (02) días. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada-recurrida la entidad CONSORCIO DE BANCAS SANTANA, y el señor MORENO SANTANA, a pagarle a la parte demandante recurrente señora DENISSE HERNÁNDEZ POLANCO, la suma de QUINCE MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$15,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no habérsele inscrito en la seguridad social. **SEXTO:** Los demás aspectos de la demanda quedan rechazados, conforme las razones recogidas en el cuerpo de esta sentencia. **SÉPTIMO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada-recurrida la entidad CONSORCIO DE BANCAS SANTANA, y el señor MORENO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SADY OTONIEL DIAZ VEGA y MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas documental, violación al derecho de presentar pruebas y falta de base legal al no aceptar la solicitud de reapertura de debate. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial relativa al señor Melvin Reyes, testigo a cargo en la corte aqua, cuyo testimonio fue desnaturalizado por la corte aqua” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por parte del Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. En ese orden, al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 15 de julio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendían a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al

pago de los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD$11,749.90) por 28 días de preaviso; b) treinta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con 64/100 (RD$31,892.64) por 76 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD$5,874.96) por 14 días de vacaciones; d) cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos con 89/100 (RD$5,388.89) por salario de Navidad; e) veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con 35/100 (RD$25,178.35) por participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; g) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) como justa indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento cincuenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos con 74/100 (RD$155,084.74), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia* las *costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Bancas Santana y Moreno Santana contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00238 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0368

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo del 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio de Bancas Cher González.
Abogado:	Lic. William Elías González Sánchez.
Recurrido:	Leidys Matos Custodio.
Abogado:	Dr. Juan O. Landrón Mejía.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Bancas Cher González, contra la sentencia núm. 12/2018, de fecha 5 de marzo del 2018, dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2018 en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal suscrito por el Lcdo. William Elías González Sánchez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Consorcio de Bancas Cher González y Kelvin Rafael González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leidys Matos Custodio, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan O. Landrón Mejía.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Leidys Matos Custodio incoó una demanda en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Consorcio de Bancas Cher González y Kelvin Rafael González, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa la sentencia núm. 00050, de fecha 29 de diciembre de 2015, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, rechazó parcialmente la demanda respecto de las prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y condenó a la parte demandada a pagar los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Leidys Matos Custodio, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales la sentencia núm. 12/2018 de fecha 5 de marzo del 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por Leidys Matos Custodio contra la sentencia laboral No. 50 de fecha 29 de diciembre 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Leidys Matos Custodio, Bancas Cher González y Kelvin Rafael González, por causa de despido injustificado ejercido por estos últimos contra la primera; **SEGUNDO:** Condena a Bancas Cher González y Kelvin Rafael González, pagarle a Leidys Matos Custodio las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veinte y ocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ciento quince días (115) de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) Proporción del salario de navidad por siete (7) meses del año 2015; f) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo, calculado todo por un salario de cuatrocientos sesenta y un pesos con ochenta centavos (RD$461.80) diarios; **TERCERO:** Condena a Bancas Cher González y Kelvin Rafael González pagarle a Leidys Matos Custodio la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a su buen nombre con una acusación no probada; **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, calculados desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a Bancas Cher González y Kelvin Rafael González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Manuel Cuello Gil, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa: Falta de ponderación de documentos. Falta de constitución del tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de una cuantiosa indemnización sin explicar en qué consistió el supuesto daño o perjuicio provocado a la actual recurrida, cuya conducta fue motivo de que el tribunal de primer grado rechazara su demanda, basada en los testimonios escuchados por el juez *a quo* y los documentos aportados, dejando sin motivos suficiente la sentencia ahora impugnada y sin base legal.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…13.- Que la recurrente solicitó indemnización por daños y perjuicios, bajo el fundamento de que con la acusación hecha en relación a los dineros faltantes y comunicada a la Autoridad de Trabajo "ensuciando mi honor". Que ciertamente las denuncias sobre el dinero faltante, han sido comunicadas a la Autoridad de Trabajo; sin embargo en el expediente no constan las pruebas de tales imputaciones, que debieron ser suministradas por los recurridos, cometiendo así las faltas contra la imagen y la honradez de la recurrente. 14.-Que todo el que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo, lo que no ha hecho la parte recurrida respecto de sus aseveraciones. En cambio, la

recurrente ha probado, a juicio de esta Corte, el despido de que fue objeto, por las causales señaladas por la parle recurrida en su comunicación al Ministerio de Trabajo de fecha 21 julio 2015, cuando le fue recibida la comunicación arriba descrita" (sic).

10. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran contempladas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión141.

11. La doctrina autorizada en materia laboral142, así como decisiones de tribunales especializados143, si bien han establecido que una comunicación de despido puede generar daños y perjuicios si contiene imputaciones contra el honor, el buen nombre, la buena imagen, la dignidad y la moral, cuando se ha hecho de mala fe, de manera dolosa o con intenciones de dañar, lo cual debe establecerse de manera precisa ante los jueces del fondo, de que se trató de un hecho personal, cierto y directo, pues la sola imputación o acusación realizada en la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo y el alegato de la recurrida de "ensuciando mi honor" no genera por sí solo daños y perjuicios, no menos ciertos es, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones que otorgan, pero tal poder discrecional no es ilimitado, sino que precisa estar motivado en sus sentencias con el detalle de los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación144 y la sentencia que dispone la indemnización debe indicar las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a la corte de casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria impuesta, ya que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese derecho, si no es abusivo, no constituye una

141 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
142 Alonzo Olea, Manuel. *Sobre la carta de despido, la divulgación de su contenido y el honor del despedido*
143 Tribunal Constitucional Español, sent. 282/2004, del 27 de noviembre.
144 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero de 2017.

falta, sino la reparación propia de la responsabilidad contractual que de manera tácita establece el Código de Trabajo.

12. En ese sentido, como bien plantea la parte recurrente, la sentencia ahora impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, al no plasmar cuáles elementos de prueba de los aportados al debate le sirvieron de fundamento para llegar a la conclusión sobre la apreciación de los daños y perjuicios y de la suma indemnizatoria, asuntos de fondo que debieron ser ponderados en toda su extensión por los jueces de la alzada, en una evaluación que permita un equilibrio entre el daño y la víctima; en consecuencia, procede casar este aspecto del medio examinado.

13. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua acogió el recurso de apelación sin aportar las causas fundamentales por las cuales entiende que el despido ejercido por los empleadores es suficiente para reconocerle el derecho a prestaciones laborales y penalidades a la extrabajadora, lo cual deja la sentencia impugnada en ese aspecto, vacía de motivos y carente de base legal.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se detallan a continuación:

"…7.- En el expediente reposa la copia fotostática de una comunicación firmada por el señor Kelvin González, dirigida al "Ministerio de trabajo de San José de Ocoa", recibida el 21-7-2015, en la cual se lee, lo siguiente: "... *le informamos que la señora LEIDYS MATOS CUSTODIO, cédula número 013-0047789-8 estuvo trabajando en una de nuestras sucursales, ... hasta el día 19/07 del 2015, donde ella de forma voluntaria y sin ningún aviso previo fue y entregó la llave del establecimiento diciendo que ya no iba a trabajar mas por situaciones que ella entendía no podía sobrellevar demostrando rebeldía y agresividad a sus superiores, ... llegando tarde al trabajo, incumplimiento con los cuadres de la banca o sea, el dinero que debía entregar a la empresa y así como el pago del cliente; ... dicha empleada ha quedado con una deuda en cuadres de ...".* 8.- Que por ante esta Corte fue escuchada la recurrente en audiencia de fecha 16 enero 2028, declarando, entre otras aseveraciones, que: "*... el 19 de julio 2015 su esposa y él se presentaron a la banca diciéndome que al finalizar la venta le lleve sus llaves, el cuadre*

y el celular; ... como a las seis de la tarde, domingo, cuando terminó la venta fui a la central y entregué lo que ellos me pidieron, ellos me dijeron que fuera a la Secretaría de Trabajo, llevé los cálculos, me los recibieron, pasaron los diez días y se presentó el proceso. Ellos se presentaron a la Secretaría alegando que había faltante, ensuciando mi honor, ...". 9.- Que en la misma audiencia del 16-01-2018, fue escuchado como testigo; luego del juramento, el señor WILSON ANTONIO PEGUERO, el cual aseveró, entre otras cuestiones, que: " *Yo estaba en la banca cuando llegó Kelvin González, le dice que le lleve la llave, la flota y el cuadre, yo estoy sentado y los veo, ... eso fue en julio del 2015, ... era como de 3: 30 a 4:00 p. m. … él estaba acompañado de su esposa,...".* 10.- Que, en la comunicación que enviara el recurrido a la Autoridad local de Trabajo de San José de Ocoa, éste le informa, entre otras cuestiones refiriéndose a la recurrente y demandante original, que: "… ella de forma voluntaria y sin ningún aviso previo fue y entregó la llave del establecimiento; … agresividad y rebeldía, … llegando tarde al trabajo, incumplimiento con los cuadres de la banca o sea, el dinero que debía entregar a la empresa y así mismo con el pago del cliente,…". Que esta Corte entiende que de lo anterior se pueden colegir las causales de la terminación del contrato de trabajo; lo que unido a las aseveraciones del testigo Wilson Antonio Peguero, en el sentido de que el señor Kelvin González y su esposa se presentaron a la banca en cuestión y le pidieron a la recurrente, que al terminar la jornada de trabajo le llevara "las llaves, el cuadre y la flota", lo cual fue cumplido por ella. Produciéndose el despido de que fue objeto la misma" (sic).

15. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley*[145]

16. De igual forma la doctrina autorizada da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da

145 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de enero de 2005, BJ. 1130, págs. 615-621.

la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento; que "la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales"[146].

17. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la corte *a qua* determinó la calificación de la terminación del contrato de trabajo sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, de las que apreció que la trabajadora fue despedida de su lugar de trabajo, incurrió en el vicio de falta de motivación que se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada respecto de establecer si el despido ejercido operó basado en una justa causa o no, pasible de otorgar prestaciones (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnizaciones laborales conforme con la normativa laboral para este tipo de terminación del contrato de trabajo, lo que imposibilita todo control de la corte de casación, ya que no se establecen las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo, vulnerando de esta forma las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, en consecuencia, procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

146 Art. 18, Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, las jurisprudencias aplicadas y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 12/2018, de fecha 5 de marzo del 2018 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0369

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Pablo Gómez Zarete.
Abogado:	Dr. Abraham Méndez Vargas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Gómez Zarete contra la sentencia *in voce* de fecha 26 de noviembre de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abraham Méndez Vargas actuando como abogado constituido de Juan Pablo Gómez Zarete.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00519 dictada en fecha 29 de octubre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela núm. parcela 264-A del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, sector Boca Chica, incoada por Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera contra Juan Pablo Gómez Zarete la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2019-S-0004.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Pablo Gómez Zarete dictando la Primera del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia *in voce* en fecha 26 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"En relación a la petición de incorporación de admisión de nuevos elementos probatorios no presentado en audiencia anterior, este tribunal ha verificado después de ponderar los pedimentos presentados por las partes que la posibilidad que establece la Ley 108-05 para admitir

nuevas pruebas una vez cerrada la etapa de presentación de pruebas se circunscribe aquellos elementos probatorios que no hayan podido obtener las partes en el momento que fueron presentada las pruebas; es decir que para admitir las pruebas nuevas, la parte que lo propone tiene que demostrarle al tribunal que no tenía esa pruebas en el momento que se realizó la etapa de presentación de pruebas y en el caso de que no la obtuviera la razón por la cual le fue imposible obtenerla, en este caso no obstante los requerimientos presentado al tribunal, no se nos han manifestado ninguna imposibilidad que haya impedido que el recurrente tuviera los medios probatorios en el momento que se celebró la audiencia de presentación de pruebas, por lo tanto cerrada dicha fase este tribunal no puede retrotraerla sin una causa justificada y válida que haga admisible el pedimento, por tal razón esta corte ha unanimidad ha decidido rechazar el pedimento de admisibilidad de nuevos documentos probatorios y ordenar la continuación de la audiencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Violación al artículo 69, incisos 1), 2), 4), 5), 7), 9) y 10 de la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015, Gaceta Oficial 10805 del 10 de julio de 2016. **Segundo medio:** Violación al artículo 60, Párrafo II, de la Ley No. 108-06, sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Violación del artículo 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1319 del Código Civil de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión...*

11. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451. *De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva.* 452. *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

12. En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso, revela que en ella se rechazó la presentación de nuevas pruebas y se ordenó la continuación de la audiencia, sin que se evidencia que se haya prejuzgado el fondo de la demanda, criterios que no permiten apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre el proceso que aún se encuentran pendiente de finalizar su instrucción,

ya que la referida audiencia fue aplazada a fin de que se formalizara una recusación planteada ante dicho tribunal de alzada.

13. La jurisprudencia en un caso similar estableció que… *la decisión que adopte un juez desestimando el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, no tiene un carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo, sobre todo, cuando, como en la especie, el tribunal para justificar su fallo, no ha hecho una valoración de los documentos aportados…*[147]; situación que acontece por igual en el presente caso, por lo que por vía de consecuencia, la referida decisión tiene un carácter preparatorio y como tal solo es recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decida el asunto principal, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisible, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el presente caso, y sin necesidad de examinar los medios en el que se fundamenta el recurso en virtud de la naturaleza del presente fallo.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Gómez Zarete contra la sentencia *in voce* de fecha 26 de noviembre de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

147 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 28, 28 de abril 2010, BJ. 1193, pp. 764-769

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0370

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Franquiel Santo Fartunato y compartes.
Abogado:	Lic. José Enrique Alevante Taveras
Recurrida:	Maritza Esther Ruiz Escoto.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Víctor Oscar Magallanes Almonte.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franquiel Santo Fartunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Starlin Javier Brazobán Encarnación, Dionate Francisco Doroteo Evangelista, Jesús María Alcántara

Moreno, Carlos Alexis Pimentel, Magnolia Altagracia Castillo Contreras, Fátima Selberie González, Mario de la Cruz, Joselito Prense, José Miguel Berroa Santana, Wilfin Armando Díaz Jacinto, Dulce María de la Cruz de la Cruz, Andrea Guzmán Morillo, Meybi Yissel Contreras Medrano, María Isabel Vargas Hernández, Bernarda Moreno, Amancio Reyes Bonilla, Cecilia Marlenny Mambrú de Castillo, Marta María Amarte de Leiva, Francisco Mora, Lucio Moreno Moreno, Kilsy Yohanna Javier Javier Mambrú, Ysabel Medina Cabrera de Sánchez, Gregorio Antonio Sánchez Arias, Rafaela Bonilla, Pablo Adón, Fernando Jiménez de los Santos, Rafael Antonio Medina, Jesús Roque Portoreal, Juan Carlos Aquino Suero, Esterbino Féliz Reyes, Ariel Morillo, Henry Figueroa, Rafael Alberto Javier Hernández, Ignacia Araujo Moreno, Juana Moreno Adón, Elacia Adón Mambrú, Lidia Silva Bautista, Fino Martínez de la Cruz, Martha Marte Morillo, Alberto José Cuevas Adón, Neuris Cuevas Adón, Sunilda Moreno Adón, Brenda Margarita Segura Araujo, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonardo Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Bertrán, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García, Rafael Torres Hernández, Carmen Digna Moreno González, Felicita Batista Mera, Cándida Hernández Mañón, Lanio Axime, Hilda Campusano Cabrera, Yenny Contreras Vallejo y Juana María Mañón Fortunata, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00085 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Enrique Alevante Taveras, actuando como abogados constituidos de Franquiel Santo Fartunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Starlin Javier Brazobán Encarnación, Dionate Francisco Doroteo Evangelista, Jesús María Alcántara Moreno, Carlos Alexis Pimentel, Magnolia Altagracia Castillo Contreras, Fátima Selberie González, Mario de la Cruz, Joselito Prense, José Miguel Berroa Santana, Wilfin Armando Díaz Jacinto, Dulce María de la Cruz de la Cruz, Andrea Guzmán Morillo, Meybi Yissel Contreras Medrano, María Isabel Vargas Hernández, Bernarda Moreno, Amancio Reyes Bonilla, Cecilia Marlenny

Mambrú de Castillo, Marta María Amarte de Leiva, Francisco Mora, Lucio Moreno Moreno, Kilsy Yohanna Javier Javier Mambrú, Ysabel Medina Cabrera de Sánchez, Gregorio Antonio Sánchez Arias, Rafaela Bonilla, Pablo Adón, Fernando Jiménez de los Santos, Rafael Antonio Medina, Jesús Roque Portoreal, Juan Carlos Aquino Suero, Esterbino Féliz Reyes, Ariel Morillo, Henry Figueroa, Rafael Alberto Javier Hernández, Ignacia Araujo Moreno, Juana Moreno Adón, Elacia Adón Mambrú, Lidia Silva Bautista, Fino Martínez de la Cruz, Martha Marte Morillo, Alberto José Cuevas Adón, Neuris Cuevas Adón, Sunilda Moreno Adón, Brenda Margarita Segura Araujo, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonardo Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Bertrán, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García, Rafael Torres Hernández, Carmen Digna Moreno González, Felicita Batista Mera, Cándida Hernández Mañón, Lanio Axime, Hilda Campusano Cabrera, Yenny Contreras Vallejo y Juana María Mañón Fortunata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Maritza Esther Ruiz Escoto, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Víctor Oscar Magallanes Almonte.

3. En el presente recurso de casación figuran como partes correcurridas Grupo de Ingenieros Consultores, SRL., Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, los cuales no han presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora, deslinde, subdivisión y transferencia, en relación con la parcela núm. 68-REF-2, D.C.23, Distrito Nacional, incoada por Franquiel Santo Fortunado, Luis Enrique Núñez, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leornado Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Beltrán, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morilla de García, contra Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A., Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madelina Rivera Duluc, la Sexta Sala del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00009 de fecha 22 de enero de 2019, rechazando la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Franquiel Santo Fartunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonaldo Núñez, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Beltrán, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García y, de manera incidental, por Franquiel Santo Fartunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonaldo Núñez, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Beltrán, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García, Rafael Alberto Javier Hernández, Carmen Digna Moreno Gonzáles, Felicita Batista Mera, Cándida Hernández Mañón, Lanio Axime, Hilda Campusano Cabrera, Esterbino Feliz Reyes, Ariel Morillo, Henry Figueroa, Rafael Alberto Javier, Hernández, Ignacia Araujo Moreno, Juana Moreno Adon, Lidia Silva Bautista, Fino Martínez de la Cruz, Martha Marte Morillo, Alberto José Montolio, Neuris Cuevas Adon, Sunilda Moreno Adón, Brenda Margarita Segura Araujo, Bernarda Moreno, Amancio Reyes Bonilla, Cecilia Marlenny Mambrú de Castillo, Marta María Amarte de Leiva, Francisco Mora, Lucio Moreno Moreno, Kilsy Yohanna Javier Javier Mambrú, Ysabel Medina Cabrera de Sánchez, Gregorio Antonio Sánchez Arias, Rafaela Bonilla, Pablo Adón, Fernando Jiménez de los Santos, Rafael Antonio Medina, Jesús Roque Portoreal, Juan Carlos Aquino Suero, Starlin Javier Brazoban, Dionate Francisco Doroteo Evangelista, Jesús María Alcántara Moreno, Carlos Alexis Pimentel, Magnolia Altagracia Castillo Contreras, Fátima Selberie González, Mario de la Cruz, Joselito Prense, José Miguel Berroa Santana, Wilfin Armando Díaz Jacinto, Dulce María de la Cruz de la Cruz, Andrea Guzmán Morillo, Meybi Yissel Contreras Medrano, María Isabel Vargas Hernández, Yenny Contreras Vallejo, Juana María Mañón Fortunata, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00085 de fecha 20 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela núm. 68-REF-2, D. C. 23, Distrito Nacional. PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales de fecha 10 de marzo del año

2022, presentadas por el Ledo. Octavio Arias, conjuntamente con los Lcdo. Víctor Oscar Magallanes Almonte y Lcdo. Edwin Pimentel, en representación de la parte recurrida. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 23 de agosto del año 2019, por los señores Luis Enrique Núñez, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leornado Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Beltrán, Ramón Antonio Gil Villabial, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morilla de García; y el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 10 de mayo del año 2021, por los señores Franquiel Santo Fartunato, Luis Enriquez Núñez-Acosta, Starlin Javier Brazoban Encarnación, Dionate Francisco Doroteo Evangelista, Jesús María Alar Moro. Carlos Alexis Pimentel, Magnolia. Altagracia Castillo Contreras, Fátii Selberie González, Mario De La Cruz, Joselito Prense, José Miguel Berroa Santina, Wilfin Armando Díaz Jacinto, Dulce María De La Cruz De La Cruz, Andrea Guzmán Morillo, Maybi Yissel Contreras Medrano, María Isabel Vargas Hernández, Bernanda Moreno, Amancio Reyes Bonilla, Cecilia Marlenny Mambrú De Castillo, Marta María Amate De Leiva, *Francisco Mora, Lucio Moreno Moreno, Kilsy Yohanna Javier Javier Mambrú, Ysabel Medina Cabrera De Sánchez, Gregorio Antonio Sánchez Arias, Rafaela Bonilla, Pablo Adón, Fernando Jiménez De Los Santos, Rafael Antonio Medina, Jesús Roque Portoreal, Juan Carlos Aquino Suero, Esterbino Feliz Reyes, Ariel Morillo, Henry Figueroa, Rafael Alberto Javier Hernández, Ignacia Araujo Moreno, Juana Moreno Adón, Elacia Adón Mambru, Lidia Sivia Bautista, Fino Martínez De La Cruz, Martha Marte Morillo, Alberto José Cuevas Adón, Neuris Cueva Adón, Sunilda Moreno Adón, Brenda Margarita Segura Araujo, Eduardo De Los Santos Altacantara, Ronny Leonaldo Núñez Acosta, Nelson Rafael Apulino Hernández, Esteban Suañe Beltran, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea De Jesús Campusano, Yoedania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo De García, Rafael Torres Hernández, Carmen Digna Moreno Gonzáles, Felicita Batista Mera, Cándida Hernández Mañón, Lanio Axime, Hilda Campusano Cabrera, Yenny Contreras Vallejo y Juana María Fortunata, contra la sentencia núm. 0316-2019-S-00009, de fecha 22 de enero del año 2019, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela núm. 68-REF-2, D:C.23, Distrito Nacional. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria general

del Tribunal Superior de Tierras; a) DESGLOSAR, los documentos que fueron aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente, b) PROCEDER, a la publicidad y notificación de la presente decisión al Registro de Títulos correspondiente, por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, tutela judicial efectiva y debido proceso, relativo a la obligación que pesa sobre los jueces de dar respuestas a las conclusiones de las partes. Falta u omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, falta de ponderación de los medios de prueba y del fondo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al defecto de la parte correcurrida Grupo de Ingenieros Consultores, SRL., Wanda Cesarine Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Grupo de Ingenieros Consultores, SRL., Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, conforme con lo prescrito en *el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[148].

148 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 586/2023, de fecha 9 de noviembre 2023, instrumentado por Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las referidas partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que respecto de Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, el alguacil se trasladó a la Calle Alberto Larancuent núm. 7, edif. Denisse 201, ensanche Naco, expresando el ministerial que fue recibido por María Rodríguez, persona que manifestó ser esposa del abogado.

10. Del estudio de la sentencia impugnada, así como los documentos aportados para el presente proceso no se advierte que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponda al domicilio real de las correcurridas Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, quienes no han comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real o que se compruebe que ellas hayan realizado elección de domicilio en la dirección indicada, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[149]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida antes mencionada, como ya indicamos no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del presente recurso.

12. En ese tenor, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que *la parte recurrente notificará*

---

la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

149 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna… combinado con el párrafo I, del artículo 24, de la referida Ley, que establece…*en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión

que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurrida Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc, que fueron parte del proceso conocido ante los jueces de fondo no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del referido acto núm. 586-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023 contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17.Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Wanda Cesarina Rivera Duluc y Rosa Madeleine Rivera Duluc y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a

que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franquiel Santo Fartunato, Luis Enrique Núñez Acosta, Starlin Javier Brazobán Encarnación, Dionate Francisco Doroteo Evangelista, Jesús María Alcántara Moreno, Carlos Alexis Pimentel, Magnolia Altagracia Castillo Contreras, Fátima Selberie González, Mario de la Cruz, Joselito Prense, José Miguel Berroa Santana, Wilfin Armando Díaz Jacinto, Dulce María de la Cruz de la Cruz, Andrea Guzmán Morillo, Meybi Yissel Contreras Medrano, María Isabel Vargas Hernández, Bernarda Moreno, Amancio Reyes Bonilla, Cecilia Marlenny Mambrú de Castillo, Marta María Amarte de Leiva, Francisco Mora, Lucio Moreno Moreno, Kilsy Yohanna Javier Javier Mambrú, Ysabel Medina Cabrera de Sánchez, Gregorio Antonio Sánchez Arias, Rafaela Bonilla, Pablo Adón, Fernando Jiménez de los Santos, Rafael Antonio Medina, Jesús Roque Portoreal, Juan Carlos Aquino Suero, Esterbino Féliz Reyes, Ariel Morillo, Henry Figueroa, Rafael Alberto Javier Hernández, Ignacia Araujo Moreno, Juana Moreno Adón, Elacia Adón Mambrú, Lidia Silva Bautista, Fino Martínez de la Cruz, Martha Marte Morillo, Alberto José Cuevas Adón, Neuris Cuevas Adón, Sunilda Moreno Adón, Brenda Margarita Segura Araujo, Eduardo de los Santos Alcántara, Ronny Leonardo Núñez Acosta, Nelson Rafael Paulino Hernández, Esteban Suañe Bertrán, Ramón Antonio Gil Villabisal, Dorotea de Jesús Campusano, Yordania Beltré Ortega, Wendolyn Noelia Morillo de García, Rafael Torres Hernández, Carmen

Digna Moreno González, Felicita Batista Mera, Cándida Hernández Mañón, Lanio Axime, Hilda Campusano Cabrera, Yenny Contreras Vallejo y Juana María Mañón Fortunata, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00085 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0371

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio Marrero.
Abogado:	Lic. Ramfis Rafael Quiroz R.
Recurrido:	Inmobiliaria Jonathan, S.R.L.
Abogado:	Lic. Esmelin Ferrera Peña.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Marrero contra la sentencia núm. 202300674, de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramfis Rafael Quiroz R., actuando como abogado constituido de José Antonio Marrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Inmobiliaria Jonathan, SRL., representada por Jesús María Peralta mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. Esmelin Ferrera Peña.

3. En el presente recurso figura como parte correcurrida Diógenes María Batista Díaz, quien no ha presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 50, distrito catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago, incoada por José Antonio Marrero contra Diógenes María Batista Díaz y la razón social Inmobiliaria Jonathan, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201500023 de fecha 9 de marzo de 2015 mediante la cual rechazó la litis sobre derechos registrados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Marrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300674 de fecha 15 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra del señor Diógenes María Batista, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Marrero quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Ramfis Quiroz Rodríguez sobre la sentencia No.201500023 de fecha 09 de marzo de 2015 dictada por la sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis Sobre

Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Acto de venta y restitución de derechos suscitada en la parcela No. 50 del distrito catastral No. 8 del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia No. 201500023 de fecha 09 de marzo de 2015, dictada por la sala de Liquidación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Acto de venta y restitución de derechos, suscitada en la parcela No. 50, del distrito catastral No. 8 del municipio y provincia de Santiago. **CUARTO**: CONDENA al señor José Antonio Marrero al pago de las costas de este proceso, con distracción y provecho a favor del Licenciado Esmerlin Ferreira Peña, abogado que afirma estarlas avanzando. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme las disposiciones legales que rigen esta materia. **SEXTO**: ORDENA notificar esta sentencia mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos Distrito Judicial de Santiago" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de los artículos 51, numeral 1 y 69 numeral 10 de la Constitución. **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho. Inobservancia de la prueba aportada. **Cuarto Medio**: Violación al principio "El Fraude lo corrompe todo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Diógenes María Batista

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Diógenes María Batista Díaz conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[150].

9. En ese contexto, esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrente hace constar como parte correcurrida a Diógenes María Batista Díaz, a quien señala en su memorial de casación como fallecido, depositando el acta de defunción inscrita en el libro 00004, folio 0006, acta. núm. 000606 del año 2023, lo que se hace constar que él falleció en fecha 24 de abril de 2023 y no obstante le notifica el referido memorial mediante acto núm. 0010,67.2023 de fecha 21 de noviembre 2023, instrumentado por Runibel Josefina Ramos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, donde el referido ministerial indica fue recibido por varias personas cuyos apellidos se leen Batista, en calidad de sucesores de Diógenes Batista.

10. En tal sentido es necesario resaltar que, en principio, la personalidad se extingue con la muerte, por lo que a partir del fallecimiento de una persona física, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio[151]; que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe estar dirigida contra sus causahabientes, y en ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, *los causahabientes del vendedor fallecido son sus continuadores jurídicos. Les son oponibles, por tanto, todas las obligaciones que en vida asumiera el de cujus*[152]*;* por lo que el procedimiento diligenciado o dirigido a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia, ya que el fallecimiento se generó antes de la interposición del presente recurso de casación.

150 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

151 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 19 de febrero 2014, BJ. 1239

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 27 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm. 14, 13 de febrero 2002, BJ. 1095, pp. 642-652.

11. En ese tenor, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que *la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna…* combinado con el párrafo I, del artículo 24, de la referida Ley, que establece… *en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

12. No está demás señalar, que la jurisprudencia ha establecido que es *inadmisible el recurso de casación notificado a un sucesor, declarando que este representa a los demás sucesores, sin señalar de manera expresa y nominativamente los nombres de los demás herederos. Las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, en consecuencia, para ellas ejercer acciones judiciales o para que válidamente estas puedan ejercerse contra ellas es preciso que en ambos casos se señalen los nombres y generales de ley de cada uno de los miembros que las componen*[153]*.*

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya

153 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de noviembre 2011, BJ. 1212, sent. 17,19 de octubre 2005, BJ. 1139, pp. 1585-1588.

función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que los sucesores de Diógenes María Batista Díaz no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del referido acto núm. 0010.67.2023, de fecha 21 de noviembre de 2023 contentivo de emplazamiento por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley y la jurisprudencia constante, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás*

partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida sucesores de Diógenes María Batista Díaz y, en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio, verificable en razón de que la litis objeto del presente asunto persigue la nulidad del contrato de venta de fecha 19 de enero de 2001, suscrito por el *de cuius* Diógenes María Batista Díaz a favor de la parte recurrida razón social Inmobiliaria Jonathan, SRL.

19. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que impide ponderar los medios de casación, debido a que esa decisión, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio Marrero contra la sentencia núm. 202300674 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0372

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Paola Pichardo Ciccone, Davilania Quezada y Lic. Adonis Recio.
Recurrido:	Dupuy Barceló, S.R.L.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00618 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis Recio y Davilania Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., representada por José Antonio Barceló Larroca, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 545/2021 ordenando trabar medidas conservatorias contra la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. y Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut; posteriormente, en fecha 16 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) prorrogó por un plazo de 60 días los efectos de las medidas ordenadas mediante la resolución núm. 723/2021, por lo que la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. y Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut, inconformes, interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia 0030-1642-2022-SSEN-00618, de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa DUPUY BARCELÓ, S.R.L. Y los señores RAMÓN ANTONIO BORROSO HERNÁNDEZ, LIBRADA EMILIA CONTRERAS DE JESÚES Y LUIS ALCIBÍADES PÉREZ NAUT, en fecha 28 de diciembre 2021, contra la Resolución núm. 723/2021 de Providencia que Ordena Medias Conservatorias de fecha 16 de noviembre de 2021, emitida por el ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia en consecuencia, ordena la revocación de la Resolución núm. 723/2021 de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias de fecha 16 de noviembre de 2021, emitida por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes recurrentes la empresa DUPUY BARCELÓ, S.R.L. Y los señores RAMÓN ANTONIO BORROSO HERNÁNDEZ, LIBRADA EMILIA CONTRERAS DE JESÚES Y LUIS ALCIBÍADES PÉREZ NAUT, a la parte recurridas, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), los señores LUIS VALDEZ VERAS, ÁNGEL JOSÉ GARCÍA DÍAZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*" (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 85 del Código Tributario sobre la vigencia de las medidas decretas. **Segundo**

medio: Omisión de estatuir, falta de ponderación y violación al literal 1) del artículo 11 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido emplazados Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut, los cuales fueron beneficiarios de la sentencia impugnada y con quienes existe un vínculo de indivisibilidad.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

10. En relación con la inadmisión sustentada en la omisión de emplazamiento respecto de Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso tributario original actuaron como recurrentes la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL, Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut y como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. La parte hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso formal recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Dupuy Barceló, SRL. —única parte emplazada— no reposando constancia en el expediente de que realizara dicha actuación (emplazamiento) a Ramón Antonio Barroso

Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut, los cuales formaron parte de la demandada original ante los jueces del fondo en ocasión del conocimiento del recurso contencioso tributario. Esta afirmación se deriva del acto núm. 1241/2022 de fecha 28 de octubre de 2022 instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazadas partes que figuraron en el juicio ante los jueces del fondo y que conforman el objeto del litigio en cuestión, es obvio que estas no fueron puestas en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución política.

13. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en la ocasión, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las restantes en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

14. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[154].

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a las partes correcurridas Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00618 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0373

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada Arias, Sharen Crystal Valera y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Refritecnica Pérez Martínez, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Leónidas de los Santos Pinales y Danilo Cabral Terrero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-01026 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Refritecnica Pérez Martínez, SRL., representada por Gilbert Pérez Mieses, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Leónidas de los Santos Pinales y Danilo Cabral Terrero.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de agosto de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió de la resolución de determinación núm. ALSCA FI001433-2019 notificando a la razón social Refritecnica Pérez Martínez, SRL. los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre los períodos fiscales de los años 2016, 2017 y 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-002631-2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01026 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 30 de junio de 2021, por la entidad REFRITECNICA PEREZ MARTINEZ, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00263 1-2019, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-002631-2019, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Instrucción en ocasión de la Ley 13-07 y Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio**: Violación al Derecho de Defensa e inobservancia del principio de igualdad de armas y debido proceso de esta Dirección General" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción y violación al derecho de defensa, puesto que estableció

en la página 3 de la sentencia impugnada, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó escrito de defensa no obstante haber sido notificado, actuando apartado de lo dispuesto en la sentencia núm. TC/0286/2021 en fecha 14 de septiembre de 2021 respecto de la utilización de las vías digitales para notificar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el requerimiento de depósito de su escrito de defensa; que al notificar a la hoy recurrente vía digital y no mediante un acto de alguacil vulneró su derecho de defensa.

8. Continúa alegando la parte recurrente que de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo no protegieron el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que supuestamente remitieron el recurso contencioso tributario vía un correo electrónico en fecha 26 de abril de 2022, sin que conste quién lo recibió o si se trataba de una dirección autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que se puede verificar que para ser acogido el recurso contencioso tributario el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente no se había pronunciado sobre los elementos probatorios sin tomar en cuenta que esta se encontraba imposibilitada de pronunciarse por no tener conocimiento del recurso interpuesto, no proporcionando igualdad de armas a las partes, por lo que se configuró una falta de instrucción y violación al derecho de defensa.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Mediante Auto núm. 05567-2022, de fecha 13 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, tanto a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), vía correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante acto de alguacil núm. 668/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Femández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo… A través del Auto de puesta en

mora núm. 16780-2022, de fecha 09 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó la puesta en tanto a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como a la PROCURADURJA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de cinco (OS) días, emitan sus escritos; actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través del acto de alguacil núm. 644/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante el acto de alguacil núm. 2493/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo… La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso contencioso tributario, y posterior a este haber sido puesto en mora, tal y como consta en otra parte de esta sentencia" (sic).

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022; sin embargo, la notificación de puesta en mora fue notificado mediante el acto de notificación núm. 644/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, del ministerial Samuel Armando Sención Billini alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que le otorgaba un plazo de 5 días no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su escrito de defensa, alegando que hubo una falta de instrucción del proceso.

11. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

12. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en

el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que si bien realizó el acto de puesta en mora vía ministerio de alguacil, el acto de notificación del recurso contencioso tributario fue realizado vía correo electrónico — no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo escrito de defensa—, por lo que este último resultó ser ineficaz, más aún cuando el plazo inicial resultó ser más extenso que el plazo de puesta mora.

14. Que si bien el segundo acto cumplió con la finalidad perseguida de puesta en mora, la administración tributaria no contaba con el plazo amplio de 30 días para depositar su escrito, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer y segundo medios planteados. En consecuencia, debe ser casada con envío la decisión impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho*

que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01026 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0374

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.
Recurrido:	Franma S Seafood Suplier, S.R.L.
Abogado:	Lic. Abel Areché García.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00240 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Franma S Seafood Suplier, SRL., representada por Pedro Guerrero Ramos, mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Abel Areché García.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de febrero de 202, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHI FI-00033-2020, notificando a Franma S Seafood Supplier, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015 y 2016 así como del Impuesto sobre Transferencia

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales octubre del año 2013, noviembre y diciembre del año 2014, enero a diciembre del año 2015, enero, febrero, junio y julio del año 2016, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000106-2021 de fecha 27 de julio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00240 de fecha 12 de mayo de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2019 reformulado el 18/11/2019, por la razón social FRANMA S SEAFOOD SUPPLIER, S.R.L., contra la resolución de reconsideración No. RR-000106-2021, de fecha 27 de junio del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración No. RR-000106-2021, de fecha 27 de junio del 2021, por los motivos anteriormente expuestos**. TERCERO**: Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente FRANMA S SEAFOOD SUPPLIER, S.R.L., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO: O**rdena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Suprior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto de puesta en mora que transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021 y falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa). **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas (tribunal no constituido). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, y violación al artículo 287 del Código Tributario y la norma general 06-2010. **Cuarto medio**: Violación a la ley. Contradicción al

principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión a lo dispuesto en la sentencia núm. TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07, puesto que estableció en la página 3 de la sentencia impugnada que tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como el Procurador General Administrativo no depositaron escritos de defensa no obstante haber sido notificados y puestos en mora mediante el auto núm. 02308-2022, de fecha 11 de marzo de 2022, vía correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022, actuando apartado de lo dispuesto en la sentencia núm. TC/0286/2021, en fecha 14 de septiembre de 2021, respecto de la utilización de las vías digitales para las notificaciones; que al utilizar las vías digitales para poner en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo para que depositaran su escrito de defensa y dictamen, vulneró su derecho de defensa.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una falta de instrucción puesto que el correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022 resultó ser ineficaz.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… El presente recurso fue depositado ante el tribunal en fecha 28/07/2021, conjuntamente con inventario de documentos emitiendo la Presidencia del Tribunal el auto núm. 09499-2021, de fecha 06/08/2019, mediante el cual autoriza a la parte recurrente comunicar la instancia a las partes recurridas, para que en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzca sus escritos de defensa, auto que fue notificado a la recurrente en fecha 10/08/2021 vía correo electrónico. En fecha 21/12/2021 la presidencia del tribunal emitió auto de puesta en mora Núm. 20103-2021, mediante el cual ordena la revocación parcial del auto Núm. 09499-2021 de fecha 06/08/2021, en virtud de que la parte recurrente, no realizo la notificación que le fue autorizada y ordena comunicar la instancia al Procurador General Administrativo y a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), para que en un para que en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzca sus escritos de defensa, auto que fue notificado en fecha 14/01/2022 vía correo electrónico. Posteriormente en fecha 11/03/2022 la Presidencia del Tribunal emitió el auto de puesta en mora núm. 02308-2022 mediante el cual ordenó a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al Procurador General Administrativo producir sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes pertinentes, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recibo, Auto que fue notificado vía correo electrónico en fecha 16/03/2022. Tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como el Procurador General Administrativo no depositaron sus escritos de defensa no obstante haber sido notificado y puesto en mora mediante auto núm. 02308-2022 de fecha 11/03/2022 para en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo depositaran los mismos, Auto que fue notificado vía correo electrónico en fecha 16/03/2022" (sic).

11. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, así como, le notificó dos autos de puesta en mora el primero en fecha 14 de enero de 2022 y el segundo el 16 de marzo de 2022, ambos vía correo electrónico, no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su escrito de defensa, alegando que hubo una falta de instrucción del proceso.

12. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

13. Que, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente los correos electrónicos de referencia llegaron a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que tanto la notificación del recurso contencioso tributario como las puestas en mora fueron realizadas vía correo electrónico — no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo escrito de defensa— por lo que estas notificaciones resultaron ser ineficaces. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00240, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0375

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Mercedes Báez Mota.
Abogados:	Licdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogados:	Licda. Aida Luz Roa Barrientos y Lic. Baldemiro Segura Cuevas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Mercedes Báez Mota contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00459 de

fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogados constituidos de José Mercedes Báez Mota.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aida Luz Roa Barrientos y Baldemiro Segura Cuevas.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. El señor José M. Báez Mota ingresó a las filas de la Policía Nacional en fecha 1 de noviembre de 2000, siendo suspendido en fecha 7 de febrero de 2019. Luego la oficina del director general de la Policía Nacional le informó al referido señor la suspensión en el desempeño de sus funciones, siendo repuesto en ellas en fecha 31 de enero de 2020. Posteriormente, fue suspendido, nueva vez de sus labores mediante telefonema de fecha 22 de agosto de 2020 hasta tanto se concluyera una investigación sostenida en su contra siendo, ulteriormente, repuesto en su posición mediante telefonema de fecha 01 de octubre de 2020. Subsecuentemente, mediante comunicación del 23 de julio de 2022 emitida por el director general de la Policía Nacional, el actual recurrente fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio, con disfrute de pensión, comunicación que le fue notificada en fecha 28

de julio de 2022, mediante acto núm. 478/2022, de fecha 28 de julio de 2022.

5. No conforme con esa decisión, interpuso en fecha 12 de septiembre de 2022, formal recurso contencioso administrativo en procura de ser reintegrado a la institución del orden y que le sean pagados los completivos de los sueldos correspondientes desde el día de su retiro forzoso, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00459 de fecha 7 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor JOSE M. BAEZ MOTA, contra el Telefonema Oficial de retiro forzoso con disfrute de pensión, de fecha 23 de julio 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por estar acorde con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, JOSE M. BAEZ MOTA, recurrida POLICIA NACIONAL y el señor EDWARD SANCHEZ GONZALEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Omisión de valoración probatoria" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la falta de interés casacional

8. En su memorial de defensa la Policía Nacional, concluye incidentalmente solicitando declarado inadmisible el presente recurso de casación por no encontrarse revestido de interés casacional o especial relevancia, conforme al considerando quinto y los artículos 7 y 10 de la Ley núm. 02-23 sobre Recurso de Casación.

9. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 945/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta imperioso que se indique que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[155]*.*

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo,*

155 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido, tal como ha sido indicado de manera previa, se ha previsto la posibilidad de que, en algunos supuestos específicos entre los que destaca (para lo que importa al presente caso) los que involucran las reglas para el dictado de las sentencias, el recurrente no tenga que acreditar la existencia de interés casacional; es decir, en esos casos la corte de casación puede reputar que en los medios de casación apuntalados existe interés casacional presunto de conformidad con el referido primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[156]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. Conforme se advierte del presente recurso la parte recurrente plantea un único medio de casación, relativo a la no valoración o ponderación de pruebas aportadas, el cual concierne la noción de violación a las reglas para el dictado de las decisiones, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación *por lo que procede que se desestime el incidente formulado*.

20. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en el vicio procesal denunciado, debido a que obvió referirse a una serie de documentos que fueron sometidos al proceso para su consideración, solo limitándose a enumerarlos en las páginas 5 y 6 de la sentencia hoy impugnada, invocando varios elementos probatorios en su cuerpo argumentativo que fueron incorporados al proceso por la hoy parte recurrida, sin mencionar en ninguna de las motivaciones de las decisión, alguna de las pruebas aportadas al proceso por la parte hoy parte recurrente, sin explicar cuál o cuáles de las pruebas aportadas no demuestran el ilícito administrativo denunciado y que, esos elementos probatorios presentados debieron ser rechazados por los jueces de fondo mediante una sana crítica en la apreciación de la prueba, con mayor refuerzo si estos demostraban la vulneración de derechos fundamentales.

156 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. Continúa alegando la referida parte, que todo juez o tribunal de orden judicial, electoral y constitucional, se encuentra obligado a realizar una correcta valoración y apreciación de cada elemento probatorio depositado por las partes, lo que no ha ocurrido en la especie, pues no fue explicada la razón por la cual, las pruebas a cargo depositadas por el recurrente no fueron acogidas o tomadas en cuenta.

22. Que en el apartado "pruebas aportadas por las partes", específicamente en las páginas señaladas por la parte recurrente en casación, se detallan aquellas aportadas por tanto por el señor José Mercedes Báez Mota, recurrente ante los jueces del fondo, como las aportadas por la Policía Nacional, en su calidad de parte recurrida, no se detallan pruebas aportadas.

23. Los jueces del fondo, luego de decidir los aspectos incidentales del recurso contencioso administrativo examinado, del análisis de las pruebas suministradas por las partes establecieron en los hechos de la causa, específicamente los aspectos controvertidos entre las partes los siguientes

"Hecho controvertido a) Determinar la legalidad del proceso de investigación al que fue sometido el recurrente, por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y ante el Consejo Disciplinario Policial, que culminó con la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del señor JOSE M. BAEZ MOTA, sosteniendo que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución. b) Determinar si procede ordenar la reposición del recurrente, señor JOSE M. BAEZ MOTA, a las filas de la Policía Nacional, así como ordenar el reconocimiento a su favor del tiempo que ha tenido fuera de la institución, como consecuencia de la actuación administrativa" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. De lo anterior, procede el Tribunal a examinar el alegato de la parte recurrente, y constatar las pruebas presentadas tanto por la parte recurrente como por las partes recurridas, es criterio compartido por esta sala, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado;

peticionado por las partes (Principio de verdad Material)". (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158), por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer el argumento antes citado. Sobre la investigación realizada32.Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente, señor JOSÉ M. BAEZ MOTA, radica en que, la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión se fundamentó en el resultado de una investigación realizada por la dirección de asuntos internos, PN., la cual sostiene: "que usted junto al segundo teniente Sandro Andrés Peña Díaz, P.N., incurrieron en faltas a los reglamentos que rigen la institución, cuando en fecha 11/12/2018, usted y los cabos Feliz Matos y Vargas López. P.N., salieron de su jurisdicción de servicio y se trasladaron desde la provincia Barahona al sector Villegas de la provincia azua, en conjunto con el procurador fiscal de la provincia Barahona Iban Ariel Gómez Rubio, a quien se encontraban asignados los mencionados alistados, para realizar un allanamiento irregular en el que ocuparon pertrechos militares y drogas, haciendo constar que ocuparon 180 paquetes de cocaína, dos fusiles y una pistola, situación por la que el procurador fiscal fue sometido a un proceso disciplinario que concluyo con su destitución de las funciones de fiscal titular de la provincia Barahona, en cuanto al mayor Peralta Peña, PN, no tuvo control del personal bajo su mando al permitir que el segundo teniente Peña Díaz, P.N., se apersonara a su residencia por ser el coordinador de la unidad de recursos humanos a la que el oficial subalterno pertenencia y le hiciera entrega del arma de reglamento a la esposa del mayor, manifestando que ya no quería ser policía, motivado a que estaba siendo objeto de la presente investigación"33.En el artículo 32 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone: "La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación: 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y 2) Otros relacionados a la conducta policial". 34.El artículo 33 de la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, señala: "Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación

estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos".35.Seguidamente, la citada norma, en su artículo 34, consagra: "La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución. Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones".36.En ese sentido, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, levantó el Formulario Protocolar para entrevistas, en virtud de la entrevista realizada por el general de brigada, Lic. Rafael A. Cabrera Sarita, Inspector general de la Policía Nacional Oficial a cargo de la investigación, al ex agente denunciado JOSE M. BAEZ MOTA, quien declara ser asistido por el abogado Isaías de la Rosa Peña, de las cuales se pueden extraer las informaciones siguientes aportadas por el recurrente:37."1.-Entrevistado el Mayor JOSE M. BÁEZ MOTA, P.N., declaró que con relación al allanamiento realizado en la Provincia de Azua, el día 10 de Diciembre del 2018, el Procurador Fiscal ARIEL RUBIO, lo llamó para que le diera apoyo en cateo y captura de un prófugo, por lo que procedió a comunicarse de inmediato vía llamada telefónica con el Jefe de Operaciones de la Dirección Central Antinarcóticos, Coronel Lic. MIGUEL SÁNCHEZ CORNIELES, P.N., manifestándole éste en principio que no y luego como a los 3 minutos nuevamente lo llamó el Coronel Lic. SÁNCHEZ CORNIELES, P.N., autorizándole, para que le diera el apoyo que había solicitado el Procurador Fiscal ARIEL RUBIO, para que éste no fuera a pensar que no le querían dar el apoyo, quien llamó a su homólogo, Magistrado Titular de la Provincia de Azua, Lic. DANTE CASTILLO, para decirle que iba a estar operando en la zona, que cualquier apoyo él lo llamaba, luego se dirigieron hacia la Provincia de Azua, y llegando al paraje de la Mayeya a eso de las 10 y algo de la mañana, donde el fiscal

RUBIO, hizo contacto con una persona que se encontraba en una de las puertas y le preguntó quién era el dueño de esa propiedad, respondiéndole dicha persona, que él no sabía quién era el dueño de la propiedad, pero supuestamente era un hombre que hablaba en el idioma inglés, en ese intervalo de tiempo se presentó una camioneta Hilux, color blanco, que al notar la presencia Policial, emprendió la huida de forma temeraria, al ver dicha acción de ese vehículo, se guarecieron en la residencia donde estaba el señor, al pasar de unos 7 a 8 minutos, se presentó una camioneta Toyota Tacoma color verde oscuro con dos elementos abordo, donde uno de ellos se desmontó con un llavero en la mano para abrir el portón, por lo que de inmediato procedieron apresarlo y requisarlo, encontrándole uno de los Oficiales, P.N., los acompañaba a uno de los ciudadanos, una libreta dinero y un celular, en la libreta detallaba ciertas cifras de números, por lo que esa situación alertó, para hacer el allanamiento, solicitándole el fiscal ARIEL RUBIO, de la Provincia de Barahona, al Magistrado Titular de la Provincia de Azua, Lic. DANTE CASTILLO, una orden de allanamiento de ese lugar, momento que procedió a llamar al Jefe de Operaciones de la Dirección Central Antinarcóticos, Coronel Lic. MIGUEL SÁNCHEZ CORNIELES, P.N., para informarle que su presencia era importante en ese lugar, ya que el panorama presentaba que podría ser un caso complejo, por la ubicación que tenía y las personas detenidas, que eran uno de nacionalidad venezolana y el otro de nacionalidad colombiana, en un periodo de una hora y veinte minutos aproximadamente, se presentó el Jefe de Operaciones de la Dirección Central Antinarcóticos, Coronel Lic. SÁNCHEZ CORNIELES, P.N., con un equipo, los cuales procedieron a realizar las llamadas de lugar, luego se presentó el Fiscal Titular de la Provincia de Azua Lic. DANTE CASTILLO, con un Procurador Adjunto y su chofer, ahí con la presencia del Fiscal Titular de la Provincia de Azua, un Fiscal Adjunto, el Magistrado RUBIO, el Jefe de Operaciones de la Dirección Central Antinarcóticos, Coronel Licdo. SÁNCHEZ CORNIELES, P.N., miembros de la Policía Preventiva y miembros del DICAN de Azua, se procedió a realizar el allanamiento, donde se encontraron dos caletas y dos tanquecitos de color transparente, encontrándose en la primera caleta varios tanques de color azul, (garrafones) en la segunda caleta se encontraron siete sacos conteniendo en su interior varios paquetes, presumiblemente cocaína, una caja plástica con una tapa de color rojo,

conteniendo en su interior dos fusiles, una pistola, un cargador para la misma y veinte tres capsulas 9MM., se procedió y se encontró un tanquecito enterrado también conteniendo en su interior varios paquetes, presumiblemente cocaína, y en un segundo tanquecito de igual color transparente uno al lado de otro se encontraron también varios paquetes de la misma característica, y el Fiscal Adjunto procedió a entrar a la habitación de la vivienda en compañía de miembros policiales, donde encontraron en una mesita de noche un paquete (01) presumiblemente cocaína y una pistola Taurus con un cargador para la misma, con una cantidad de 220 capsulas 9MM., por lo que concluyendo el allanamiento de esa forma, nos trasladamos hacia el Departamento, P.N., de Azua, con todo lo detallado anteriormente, donde se procedió a contar y organizar todo lo que se había incautado en el allanamiento, dejando el Fiscal Titular de Azua, una custodia en el lugar, solicitando la unidad canina de la Policía, luego nos dirigimos nuevamente a lugar del allanamiento y para realizar la requisa de lugar en compañía de la unidad canina K-9., no encontrando nada comprometedor, luego el Fiscal de Azua y el Coronel Licdo. SÁNCHEZ CORNIELES, P.N., procedieron a llevar la sustancia a la ciudad de Santo Domingo, para ser llevada al INACIF; que estaban amparados en la orden de allanamiento No. 02228-2018, emitida por el Segundo Juzgado de Atención Permanente de Azua de Compostela; que no tiene conocimiento del prófugo que andaban buscando; que nunca había sometido a esa persona que andaban buscando; que su traslado a la jurisdicción de Azua se debió a una solicitud de apoyo al Fiscal Titular de Barahona, y que también el Encargado de la DICAN de esa Jurisdicción se encontraba de fin de semana; que participó en el allanamiento por instrucciones del Jefe de Operaciones de la Dirección Central Antinarcóticos, Coronel Licdo. SÁNCHEZ CORNIELES, P.N., y a requerimiento del Fiscal Titular de Barahona. (Ver entrevista anexa)"38.Del examen del contenido del acta de entrevista realizadas al tenor de las disposiciones de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, se desprende la investigación sobre las inconductas cometidas por el hoy recurrente, sobre hechos investigados por la Dirección de Asuntos Internos relativas a faltas al régimen y los principios éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, que a su vez vulneran disposiciones del ordenamiento legal. 39.La parte recurrida realizó

depósito de la Resolución núm. CSP-2022-01-008de fecha 18 de enero de 2022, emitida por el Consejo Superior Policial, que posterior a la investigación, tomó la decisión de aprobar la recomendación de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del señor JOSE M. BAEZ MOTA; por determinarse mediante investigación realizada por la Insectoría General y la Dirección de Asuntos Internos, que incurrió en faltas a los reglamentos que rige la institución, al haber salido en fecha 11 de diciembre de 2018, de su jurisdicción de servicio y trasladarse desde la provincia Barahona, al sector Villegas de la provincia Azua para realizar un allanamiento irregular en el que ocuparon pertrechos militares y drogas, haciendo constar que ocuparon 180 paquetes de cocaína, dos fusiles y una pistola.40.Del análisis de las glosas aportadas al presente proceso, específicamente de la entrevista realizada al recurrente, JOSE M. BAEZ MOTA, este Tribunal pudo advertir, que el recurrente reconoce que con relación al allanamiento que fue realizado en fecha 10 de diciembre, considerado como un allanamiento irregular, fue solicitado por el procurador fiscal ARIEL RUBIO, para que diera apoyo en cateo y captura de un prófugo, indicando que participó en el mismo, teniendo la autorización del Jefe de Operaciones de la Dirección Central de Antinarcóticos; sin que dicha autorización haya quedado demostrada por ante este Tribunal; en ese sentido, para rebatir lo establecido por la recurrida en los fundamentos fácticos del procedimiento disciplinario y sus efectos, corresponde a la parte recurrente, el aporte de las pruebas que refuten la acusación disciplinaria, mediante el depósito de otras actuaciones y documentaciones que nos orienten para tomar en consideración las razones de posibles vicios de ilegalidad en la investigación realizada y consecuentemente poner en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos y poder emitir una decisión conforme a sus pretensiones.41.En esas atenciones, al no quedar demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, estamos ante la imposibilidad material de arribar a sus pretensiones y razones de derecho; por lo que, este tribunal al llevar a cabo un control de legalidad respecto al referido acto, no ha evidenciado alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida, procede a rechazar sus planteamientos, valiendo decisión, sin necesidad de

hacerlos constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre el retiro forzoso 42. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben9. 43.El artículo 104 de la Ley núm. 590-16, dispone los tipos de retiro para los miembros de la Policía Nacional, de la forma siguiente: "El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso 10, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad11en el servicio, y 4) Por discapacidad". 44.Conforme se aprecia en las documentaciones aportadas, el Consejo Superior Policial procedió a poner en retiro forzoso al señor JOSE MERCEDES BAEZ MOTA; no obstante, los resultados de la investigación realizada y tomando en consideración la antigüedad en el servicio, esta decidió favorecerle con una pensión, en virtud de la solicitud realizada por el Director General de la Policía Nacional, al Presidente de la República, vía el Ministerio de Interior y Policía, conforme el Oficio núm. M-MIP-EXT-00494-2022defecha 10 de marzo de 2022, suscrito por el Director General de la Policía Nacional y dirigido al Presidente de la República, sobre solicitud de retiro forzoso con disfrute de pensión, de lo cual se infiere que la decisión arribada en cuanto a éste conforme el Telefonema Oficial de retiro forzoso con disfrute de pensión, de fecha 23 de julio de 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, no puede interpretarse como arbitraria y violatoria de sus derechos y del debido procedimiento, por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, en atención a la gravedad de los hechos denunciados, por lo que ha quedado evidenciado que actuó dentro de las facultades establecidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; en ese sentido, procede rechazar dicho planteamiento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de la presente sentencia. 45.El artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación

suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad".46.En esa tesitura, desde un análisis objetivo del Telefonema Oficial de retiro forzoso con disfrute de pensión, de fecha 23 de julio de 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; objeto del presente recurso, esta sala ha podido verificar que con la emisión o contenido del mismo, no se ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva, debido proceso, u otras disposiciones legales; esto en virtud de que la decisión de retiro forzoso con disfrute de pensión de hoy recurrente, emanó de la celebración de un procedimiento disciplinario con garantía del debido proceso y derecho de defensa ante el Consejo Superior Policial y la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; por lo que este Tribunal considera que el acto emitido se circunscribe dentro del buen derecho y al no colocar a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión conforme a sus pretensiones, y en virtud de las razones antes señaladas, procede al rechazo del presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de septiembre de 2022, como se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

25. En el ámbito del análisis de los argumentos vertidos como fundamentación del medio de casación propuesto esta jurisdicción entiende pertinente reiterar que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo157

26. Para configurar el vicio de la falta de ponderación de documentos relevantes para el litigio, el recurrente en casación debe precisar o identificar cuáles documentos omitió ponderar el tribunal a quo, así como establecer su trascendencia para la decisión tomada, situación que en el caso en cuestión no se ha cumplido porque dicho recurrente se ha limitado a alegar que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre varios documentos aportados en este proceso sin detallarlos.

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

27. Por otro lado, en lo referente al argumento sostenido por la hoy parte recurrente, relativo a la no enunciación de las pruebas por este administradas ante los jueces del fondo dentro de los motivos de la decisión cuya casación hoy se pretende entiende esta corte de casación pertinente señalar que no se erige como un requisito respecto de la valoración probatoria que los jueces del fondo se refieran individualmente a todos los documentos de los que conforman el expediente de que se trate, sino que lo hagan con mayor envergadura y precisión sobre aquellos que en su poder soberano de apreciación hayan determinado valor decisorio en la solución del recurso. Lo anterior encuentra aún más refuerzo si se observa que en la sentencia impugnada el tribunal a quo enumeró las pruebas aportadas por la parte recurrente, pudiéndose advertir que se ejerció sobre ellas una valoración.

28. Como consecuencia de lo dicho anteriormente respecto de la falta de indicación de los documentos cuya falta de ponderación se alega, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de determinar la existencia del vicio alegado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Báez Mota, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00459 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0376

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Eulogio Paredes Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Polanco Sánchez, Alejandro Maldonado Ventura y Dr. Roberto Mota García.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eulogio Paredes Martínez, Santo Mejía Suárez, Valerio de los Santos Heredia, Anicacio Cruz de los Santos, Yenny Martínez Heredia, Epifanio Payano de León, Bárbara de León Severino, Héctor Danilo Aristy Calvo, Francisco de la Cruz Solano, José Lara de la Rosa, Pascual Payano, Sergio de León

Antigua, Alfredo Quezada Robles, Crucito de Paula, Antonio de los Santos Heredia, Richardson Severino Calvo, Hilario Mariano, Mario Muñoz Hernández, Eustaquio Heredia de los Santos, Constancia Heredia, Jeorge David Severino de los Santos, Ivelisse Moreno Ramírez, Ángela Verónica Berroa Lagual, Ciriaco de León Aquino, Ana Lidia Muñoz Contreras, Agapito Severino de León, Néstor de León, José hernández muñoz, Altagracia Suárez Heredia, Leonaldo Ramírez Martínez, Mariano de Paula Suárez, José Acosta Díaz, Santo Ramón Bello, Francisco Quezada Moreno, Mónico de los Santos Quezada, José Hernández Muñoz, Miguel Ángel Contreras Heredia, Mariano Payano de León, Antonio Hinojosa Acevedo, Luis Esteban Herrera Martínez, Cesáreo Contreras Hernández, Josefina Martínez, Epifania Severino, José Antonio Abreu Méndez, María Alejandrina Silverio Mancebo, Teodoro Mueses, Deisy María Severino Calvo, Emmanuel Gabriel Ogando, Bárbaro de León Antigua, Nelson Víctor de Jesús Beltrán, Antonio de los Santos Heredia, José Bello, Eugenia Heredia Heredia, Vanessa Esmeralda Brea de Paula, Severo Severino Severino, Luz María Sánchez y José Faustino Paulino Silven, contra la sentencia núm. 425-2021-SCON-ADM-00002 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo del 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Francisco Polanco Sánchez, Alejandro Maldonado Ventura y el Dr. Roberto Mota García, actuando como abogados constituidos de Eulogio Paredes Martínez, Santo Mejía Suárez, Valerio de los Santos Heredia, Anicacio Cruz de los Santos, Yenny Martínez Heredia, Epifanio Payano de León, Bárbara de León Severino, Héctor Danilo Aristy Calvo, Francisco de la Cruz Solano, José Lara de la Rosa, Pascual Payano, Sergio de León Antigua, Alfredo Quezada Robles, Crucito de Paula, Antonio de los Santos Heredia, Richardson Severino Calvo, Hilario Mariano, Mario Muñoz Hernández, Eustaquio Heredia de los Santos, Constancia Heredia, Jeorge David Severino de los Santos, Ivelisse Moreno Ramírez, Ángela Verónica Berroa Lagual, Ciriaco de

León Aquino, Ana Lidia Muñoz Contreras, Agapito Severino de León, Néstor de León, José Hernández Muñoz, Altagracia Suárez Heredia, Leonaldo Ramírez Martínez, Mariano de Paula Suárez, José Acosta Díaz, Santo Ramón Bello, Francisco Quezada Moreno, Mónico de los Santos Quezada, José Hernández Muñoz, Miguel Ángel Contreras Heredia, Mariano Payano de León, Antonio Hinojosa Acevedo, Luis Esteban Herrera Martínez, Cesáreo Contreras Hernández, Josefina Martínez, Epifania Severino, José Antonio Abreu Méndez, María Alejandrina Silverio Mancebo, Teodoro Mueses, Deisy María Severino Calvo, Emmanuel Gabriel Ogando, Bárbaro de León Antigua, Nelson Víctor de Jesús Beltrán, Antonio de los Santos Heredia, José Bello, Eugenia Heredia Heredia, Vanessa Esmeralda Brea de Paula, Severo Severino Severino, Luz María Sánchez y José Faustino Paulino Silven.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso administrativo depositado por Eulogio Paredes Martínez, Santo Mejía Suárez, Valerio de los Santos Heredia, Anicacio Cruz de los Santos, Yenny Martínez Heredia, Epifanio Payano de León, Bárbara de León Severino, Héctor Danilo Aristy Calvo, Francisco de la Cruz Solano, José Lara de la Rosa, Pascual Payano, Sergio de León Antigua, Alfredo Quezada Robles, Crucito de Paula, Antonio de los Santos Heredia, Richardson Severino Calvo, Hilario Mariano, Mario Muñoz Hernández, Eustaquio Heredia de los Santos, Constancia Heredia, Jeorge David Severino de los Santos, Ivelisse Moreno Ramírez, Ángela Verónica Berroa Lagual, Ciriaco de León Aquino, Ana Lidia Muñoz Contreras, Agapito Severino de León, Néstor de León, José Hernández Muñoz, Altagracia Suárez Heredia, Leonaldo Ramírez Martínez, Mariano de Paula Suárez, José Acosta Díaz, Santo Ramón Bello, Francisco Quezada Moreno, Mónico de los Santos Quezada, José Hernández Muñoz, Miguel Ángel Contreras Heredia, Mariano Payano de León, Antonio Hinojosa Acevedo, Luis Esteban Herrera Martínez, Cesáreo Contreras Hernández, Josefina Martínez, Epifania Severino,

José Antonio Abreu Méndez, María Alejandrina Silverio Mancebo, Teodoro Mueses, Deisy María Severino Calvo, Emmanuel Gabriel Ogando, Bárbaro de León Antigua, Nelson Víctor de Jesús Beltrán, Antonio de los Santos Heredia, José Bello, Eugenia Heredia Heredia, Vanessa Esmeralda Brea de Paula, Severo Severino Severino, Luz María Sánchez y José Faustino Paulino Silven, contra la Junta Municipal de Los Botados (Ayuntamiento Los Botados), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia núm. 425-2021-SCON-ADM-00002 de fecha 16 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara Bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, señores l. Eulogio Paredes Martínez; 2. Santo Mejía Suarez; 3. Valerio de los 4. Anicacio Cruz de los Santos; 5. Yenny Martínez Heredia; 6. Epifanio Payano de León; 7. Bárbara de León Severino; 8. Héctor Danilo Aristy Calvo; 9. Francisco de la Cruz Solano; 10. José Lara de la Rosa; 11. Pascual Payano; 12. Sergio de León Lantigua; 13. Alfredo Quezada Robles; 14. Crucito de Paula; 15. Antonio de los Santos Heredia; 16. Richardson Severino Calvo; 17. Hilario Mariano; 18. Mario Muñoz Hernández; 19. Eustaquio Heredia de los Santos; 20. Constancia Heredia; 21. Jeorge David Severino de los Santos; 22. Ivelisse Moreno Ramírez; 23. Ángela Verónica Berroa Lagual; 24. Ciriaco de León Aquino; 25. Ana Lidia Muñoz Contreras; 26. Agapito Severino de León; 27. Néstor de León; 28. José Hernández Muñoz; 29. Altagracia Suarez Heredia; 30. Leonaldo Ramírez Martínez; 31. Mariano de Paula Suarez; 32. José Acosta Díaz; 33. Santo Ramón Bello; 34. Francisco Quezada Moreno; 35. Mónico de los Santos Quezada; 36. José Hernández Muñoz; 37. Miguel Ángel Contreras Heredia; 38. Mariano Payano de León; 39. Antonio Hinojosa Acevedo; 40. Luis Esteban Herrera Martínez; 41.Cesareo Contreras Hernández; 42. Josefina Martínez; 43. Epifania Severino; 44. José Antonio Abreu Méndez; 45. María Alejandrina Silverio Mancebo; 46. Teodoro Mueses; 47. Deisy María Severino; 48. Enmanuel Gabriel Ogando; 49. Bárbaro de León Antigua; 50. Nelson Víctor de Jesús Beltrán; 51. José Bello; 52. Eugenia Heredia Heredia; 53. Vanessa Esmeralda Brea de Paula; 54. Severo Severino Severino; 55. Luz María Sánchez; 56. José Faustino Paulino

Silven, en contra de la Junta Municipal de los Botados (Ayuntamiento de los Botados), por haber sido interpuesto conforme a la Ley y el Derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativa, por insuficiencia probatoria" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* alteró el sentido claro y evidente de los hechos de la causa debido a que en el párrafo 21 de la sentencia impugnada afirmó que la relación laboral estaba establecida, por tanto, entendió que carecía de utilidad la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente y la rechazó; sin embargo, en el dispositivo de la indicada sentencia, específicamente en el párrafo segundo, indicó que rechazaba el recurso contencioso administrativo por insuficiencia probatoria. Esta contradicción en la sentencia llevo a un fallo desfavorable para la parte recurrente.

7. Continúa alegando que la falta de presentación de documentos por parte de la hoy recurrida, los cuales podrían aclarar la relación laboral según lo establecido en los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 176-07, pues los recurrentes fueron servidores públicos municipales del ayuntamiento y esta afirmación se sustenta en los documentos y argumentos presentados sin que el ayuntamiento haya negado la existencia de la relación laboral.

8. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la demanda incidental y producción de nuevos documentos: 17. Que la parte recurrente, en fecha 6/8/2019, depositó por ante este tribunal una instancia contentiva de una demanda incidental y producción de nuevos documentos, a través de la cual le solicita al tribunal que ordene mediante sentencia al Banco de Reservas los cheques y movimientos de las cuentas de los recurrentes (…), a los fines de que estos puedan arrojar la verdad en el presente caso y sean sometidos a debate y considerados como elementos de convicción para el fallo del presente recurso (…). Todo sobre la base de que la parte recurrida niega el vínculo laboral y los trabajadores afirman que cobraban por medio de cheques y que fueron abiertas cuentas del banco de Reservas de la República Dominicana, a los fines de que estos cobraran, motivo por el cual los recurrentes le solicitan al tribunal que ordene al Banco de Reservas, los cheques y los movimientos de las cuentas de los trabajadores… 19. Que este Tribunal luego de analizar la citada demanda incidental, mediante la cual se procura una medida de instrucción tendente a la obtención de medios de prueba, a través de los cuales se pretende establecer el vínculo laboral que existió entre los recurrentes y los recurridos, sin embargo el tribunal considera que dicha diligencia pudo ser agotada satisfactoriamente por los recurrentes en su calidad de titulares de las cuentas aperturadas en la intermediación financiera, y en caso de negativa acudir ante el órgano jurisdiccional. Que en ese mismo orden de ideas, el tribunal procedió a analizar el escrito de defensa presentado por la parte recurrida, pudiendo constatar contradicciones en el mismo, ya que por una parte los recurridos niega la relación laboral, y por otra admiten que alguno de los recurrentes sin especificar cuáles, realizó alguna labor, pero que no fue de manera permanente, sino bajo contrato, por lo que, considera que no tienen derecho de los beneficios económicos, agregó además que los recurrentes no fueron cancelados de sus funciones, sino que los que estaban por contrato nunca volvieron a la institución por lo que abandonaron. 21. Que para el tribunal la relación laboral ha quedado establecida, por lo que, la medida solicitada por la parte recurrente, carece de utilidad dado que la finalidad de la misma era establecer dicho vínculo, por lo que, este Tribunal rechaza dicha solicitud (…). En cuanto al fondo… 24. Que del análisis de la causa y de los documentos presentados como elementos de prueba, así como del escrito de defensa presentado por

la parte recurrida, el tribunal ha podido determinar lo siguiente: A) Que de acuerdo a las afirmaciones de la parte recurrida en su escrito de defensa, los recurrentes fueron servidores públicos municipales del Ayuntamiento Municipal de los Botados, no quedando claramente establecido a través de la documentación aportada por el recurrente cuando inició dicha relación laboral ni la fecha en que terminó, así como tampoco la posición que estos ocupaban ni el salario que devengaban; B) Tampoco le fue probado al tribunal la categoría de estos servidores, es decir, si eran funcionarios de libre nombramiento o remoción, de carrera, de estatuto simplificado o empleados temporales, pese a que la parte recurrente en su recurso hace mención del artículo 24 de la Ley 41-08, el cual hace alusión a las características del funcionario o servidor público de estatuto simplificado, no obstante, la parte recurrida en su escrito de defensa estableció que los mismos estaban bajo contrato, sin embargo, no presentó al tribunal dichos contratos a fin de poder determinar en qué categoría se enmarcan los recurrentes; C) Que tampoco fue probado el motivo de la desvinculación, ya que la parte recurrida alego en su escrito de defensa que los recurrentes no fueron desvinculados, sino que los que estaban por contrato nunca volvieron a la institución, por lo que, consideraron que se trataba de un abandono de sus puestos de trabajo, pero la parte no obstante, la parte recurrida en su escrito de defensa estableció que los mismos estaban bajo contrato, sin embargo, no presentó al tribunal dichos contratos a fin de poder determinar en qué categoría se enmarcan los recurrentes; C) Que tampoco fue probado el motivo de la desvinculación, ya que la parte recurrida alego en su escrito de defensa que los recurrentes no fueron desvinculados, sino que los que estaban por contrato nunca volvieron a la institución, por lo que, consideraron que se trataba de un abandono de sus puestos de trabajo, pero la parte recurrida no probó dicho hecho; D) que en principio la parte recurrente solicitó los cálculos de los beneficios laborales que según ellos le corresponden al Misterio de Administración Pública, en fecha 5/1/2017, y dicha institución procedió a devolver el expediente de cálculo de beneficios laborales, debido a que el listado de los servidores públicos anexo a la instancia de solicitud carece de informaciones, como son los cargos que desempeñaban y copia de cédula de los reclamantes, que posteriormente la parte recurrente solicitó nueva vez dicha información, proporcionando

las informaciones requeridas, la cual fue recibida por el Ministerio de Administración Pública en fecha 27/1/2017, no obstante, la parte recurrente no depositó por ante este tribunal la nueva respuesta dada por dicho Ministerio… 26. Que en adición a lo antes mencionado, es preciso destacar que tanto el Ministerio de Administración Pública como las Oficinas de Recursos Humanos de los órganos de la administración pública, entre otros, son los responsables del Subsistema de Relaciones Laborales previstos por la Ley y el Reglamento de Función Pública, es por todo lo antes dicho que este tribunal estima de suma importancia la certificación que expide el Ministerio de Administración Pública, sobre los cálculos de beneficios laborales, que de acuerdo a la Ley Núm. 41-08 sobre Función Pública, es el órgano del Estado encargado de analizar, aprobar y emitir dichos cálculos para pago de beneficios laborales a favor de los servidores públicos, según le correspondan conforme a los años de servicios brindados en la administración pública, la categoría a la que pertenecen de acuerdo al puesto que ocupaban, el salario que devengaban y el motivo que puso fin a la relación laboral, ya que estas instituciones trabajan de manera coordinada por sinergia, para complementar sus funciones entre sí, con el firme propósito de que las mismas se optimicen en el manejo efectivo de los registros e informaciones concernientes a los servidores públicos, en la especie, el recurrente no presentó este documento al tribunal, motivo por el cual se rechaza el presente recurso, por insuficiencia de prueba" (sic).

9. Tras verificar la sentencia impugnada, se constata que las partes recurrentes reclamaron ante el tribunal *a quo* que se declaren resueltos los contratos de trabajo entre éstos y la Junta Municipal de los Botados (Ayuntamiento Los Botados), así como el pago de sus prestaciones e indemnizaciones económicas por considerar injustificados sus despidos.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que cuando el despido resulta un aspecto controversial en un proceso -puesto que la Junta Municipal de los Botados (Ayuntamiento Los Botados) alega abandono de trabajo-, es deber de los servidores públicos suministrar pruebas fehacientes que demuestren la desvinculación que alegan y los demás hechos que pongan al juez en condiciones de decidir lo solicitado, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones en ese sentido. Lo anterior se refleja en el caso de los hoy recurrentes quienes

no aportaron pruebas del tiempo laborado ni los salarios devengados en la institución edilicia, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia como principio general de la prueba.

11. Al respecto, el tribunal *a quo,* al analizar las pruebas aportadas por la parte recurrente, concluyó que de la documentación aportada no permitía establecer el inicio y fin de la relación laboral, la posición ocupada por los servidores públicos, el salario percibido, la categoría de servidores públicos a la que pertenecían ni las razones de su desvinculación, lo cual lo condujo a rechazar el recurso contencioso administrativo municipal, sin que al hacerlo se aprecie que incurrió en agravio alguno.

12. En lo que respecta a que el tribunal alteró el sentido claro y evidente de los hechos de la causa por haber rechazado la medida de instrucción solicitada de la lectura de la sentencia se constata que el tribunal *a quo* rechazó la medida de instrucción solicitada de producción de nuevos documentos por entender que carecía de utilidad, ya que el vínculo laboral se había establecido, lo que lo colocaba en condiciones de poder decidir las pretensiones rogadas sin necesidad de celebrar las medidas requeridas.

13. En ese tenor, al juzgar en ese sentido, los jueces del fondo no cometieron ningún vicio debido a que según ha juzgado esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso; por lo tanto, el tribunal *a quo* actuó en el uso de sus potestades; que siendo así las cosas procede desestimar el medio examinado.

14. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

de casación en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eulogio Paredes Martínez, Santo Mejía Suárez, Valerio de los Santos Heredia, Anicacio Cruz de los Santos, Yenny Martínez Heredia, Epifanio Payano de León, Bárbara de León Severino, Héctor Danilo Aristy Calvo, Francisco de la Cruz Solano, José Lara de la Rosa, Pascual Payano, Sergio de León Antigua, Alfredo Quezada Robles, Crucito de Paula, Antonio de los Santos Heredia, Richardson Severino Calvo, Hilario Mariano, Mario Muñoz Hernández, Eustaquio Heredia de los Santos, Constancia Heredia, Jeorge David Severino de los Santos, Ivelisse Moreno Ramírez, Ángela Verónica Berroa Lagual, Ciriaco de León Aquino, Ana Lidia Muñoz Contreras, Agapito Severino de León, Néstor de León, José Hernández Muñoz, Altagracia Suárez Heredia, Leonaldo Ramírez Martínez, Mariano de Paula Suárez, José Acosta Díaz, Santo Ramón Bello, Francisco Quezada Moreno, Mónico de los Santos Quezada, José Hernández Muñoz, Miguel Ángel Contreras Heredia, Mariano Payano de León, Antonio Hinojosa Acevedo, Luis Esteban Herrera Martínez, Cesáreo Contreras Hernández, Josefina Martínez, Epifania Severino, José Antonio Abreu Méndez, María Alejandrina Silverio Mancebo, Teodoro Mueses, Deisy María Severino Calvo, Emmanuel Gabriel Ogando, Bárbaro de León Antigua, Nelson Víctor de Jesús Beltrán, Antonio de los Santos Heredia, José Bello, Eugenia Heredia Heredia, Vanessa Esmeralda Brea de Paula, Severo Severino Severino, Luz María Sánchez y José Faustino Paulino Silven, contra la sentencia núm. 425-2021-SCON-ADM-00002 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0377

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Adriano Alberto Herrera Rodríguez.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría de Suero.
Recurridos:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República Dominicana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adriano Alberto Herrera Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00012 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Adriano Alberto Herrera Rodríguez.

2. Sobre la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 599-20 destituyendo al señor Adriano Alberto Herrera Rodríguez, quien, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00012 de fecha 16 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso

administrativo, interpuesto en fecha 22 de octubre de 2021, por el señor ADRIANO ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ, en contra de El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de Función Pública; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 1, 18, 27 y 28 de la Ley 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula los Estados de excepción. Violación a la resolución 62.20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró el Estado de emergencia en todo el territorio nacional a causa de la pandemia del Covid-19. Violación al artículo 62 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación a los artículos 4, 62, 142, 143 y 145 de la Constitución relativos al estatuto de la función pública, régimen estatutario y protección de la función pública, omisión de estatuir al no decidir sobre el pedimento de que la destitución del recurrente era nula de pleno derecho por ser funcionario de carrera" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 1, 18, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18 de fecha 25 de mayo de 2018 que regula los Estados de excepción en todo el territorio nacional debido a que los jueces del fondo prefirieron acogerse a lo que decidió el Consejo del Poder Judicial

sobre la suspensión de los plazos procesales, en vez de hacerlo en base a las decisiones tomadas por el Presidente de la República, sobre el mandato expreso de la resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de emergencia en todo el territorio nacional, ordenándole al Presidente de la República tomar las medidas necesarias para enfrentar la pandemia del Covid-19. Que solo el Presidente de la República fue facultado por el Congreso Nacional para tomar determinadas medidas excepcionales y por un tiempo limitado; ningún otro poder del Estado quedaba facultado para tomar medidas que alteraran ese mandato basado en la Constitución.

8. Continúa alegando que lo que podía hacer el Poder Judicial era dictar medidas de apoyo a lo decidido por el Presidente de la República pero no contradecirlas, pues el Consejo del Poder Judicial no estaba facultado para suspender el cómputo de los plazos procesales cuando el Presidente de la República mantenía su suspensión, la cual se fue prorrogando cada 45 días hasta terminar el 11 de octubre de 2021 cuando entendió que había cesado la situación de emergencia nacional.

9. Para fundamentar su decisión de acoger lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 9. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitan que se declare inadmisible el presente recurso por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, por haber vencido el plazo para recurrir en el Tribunal Superior Administrativo, ya que el recurrente fue desvinculado en fecha 02 de noviembre de 2020. 10. Por su lado, la parte recurrente, señor ADRIANO ALBERTO HERRERA RODRÍGUEZ, se refirió al dicho medio de inadmisión en su escrito de réplica en fecha 07 de diciembre de 2022, solicitando el rechazo bajo el argumento que el recurrente fue destituido, en principio en fecha 02 de noviembre de 2020, vía el artículo 7 del decreto 599-20, pero en realidad continuo laborando hasta el 13 de abril de 2021, tal como queda comprobado con la comunicación anexa al recurso contencioso administrativo,

firmado por la señora COSSETTE VIRGILIA ALVAREZ LARA, quien pasó a ocupar el cargo de cónsul en Aruba, mediante la cual informa al Mirex que en esa fecha, es decir, el 13 de abril el señor ADRIANO HERRERA RODRÍGUEZ, le entregó formalmente el consulado, además le entregó un informe sobre los bienes muebles y el efectivo de la delegación y mostro satisfacción por el comportamiento del mismo, el cual estuvo laborando hasta ese momento. 11. Conforme con lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común (…). 12. Por otro lado, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, expresa (…). 13. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo".3.". 14. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución4, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable

al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 15. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al plazo para recurrir ante Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 033-2020-SSEN-0038, de fecha 08 de julio de 2020, reconoce que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), es el establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado. 16. En ese orden, el Consejo del Poder Judicial, mediante Acta núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispone: "*Que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, registrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (…). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia*." 17. Asimismo, el artículo 19 de la Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, establece: "*En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase*.". 18. Además, el Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida

por el Consejo del Poder Judicial, dispone: "*NOVENA RESOLUCIÓN: (…). 4º. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos. (…).*" 19. Este tribunal tiene bien aclarar, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su recurso de fecha 22 de octubre de 2021 que, ciertamente el Consejo del Poder Judicial (CPJ), mediante Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, suspendió las labores administrativas y jurisdiccionales y por vía de consecuencia los plazos procesales, no obstante, mediante el Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial, reanudó el cómputo de los plazos procesales tres días hábiles después del primero de julio de 2020. 20. El tribunal ha constatado que ciertamente el recurrente, señor ADRIANO ALBERTO HERRERA RODRÍGUEZ, fue desvinculado en fecha 23 de marzo de 2020, y este reconoce que mediante comunicación de fecha 13 de abril de 2021, fue efectiva su desvinculación tal y como lo admite en su recurso, interponiendo su recurso en fecha 22 de octubre de 2021, verificándose que ha transcurrido un tiempo de 179 días, entre la fecha de la desvinculación laboral del recurrente y el depósito del presente recurso ante este tribunal, es decir, un plazo mayor al establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso administrativo; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador para el recurso, siendo el día 25 de mayo de 2021, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo. 21. En tal virtud, este Tribunal, procede declarar inadmisible, por extemporáneo, el recurso de fecha 22 de octubre de 2021, interpuesto por el señor ADRIANO ALBERTO HERRERARODRÍGUEZ, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÙBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por inobservar el plazo para interponer el mismo, según la Ley 13-07, sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se consignará en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

10. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

11. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[158], muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), que encuentra su concreción para el derecho procesal en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable del derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo, es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

12. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

13. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa,

158 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente reconoció en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo que mediante comunicación de fecha 13 de abril de 2021 fue efectiva su desvinculación. Este hecho se desprende de la sentencia impugnada, específicamente del considerando 20 página 11. Por tanto, al reconocer la existencia de su desvinculación e interponer su recurso el fecha 22 de octubre de 2021, cuando cuestionó jurisdiccionalmente la decisión de la administración ante el tribunal *a quo* los jueces que conocieron el caso actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de que se trata, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues es una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no se alega en este caso.

15. Igualmente es oportuno aclarar a la parte recurrente que si bien en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año[159], todo aquel que pretendía hacer uso de actuaciones procedimentales se encontraba imposibilitado por la suspensión de las labores por parte del Consejo del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia causada por el virus Covid-19. Al respecto, la parte hoy recurrente no se encontraba imposibilitado de incoar su recurso contencioso cuando tuvo conocimiento de su desvinculación -13 de abril de 2021- ya que para dicha fecha no se encontraban suspendidos

159 Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2021, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.

los plazos procesales; de ahí que no existió imposibilidad material o causa de fuerza mayor que impidiera a la parte recurrente depositar su recurso, aun cuando el Presidente de la República[160] mantuviese el estado de emergencia en todo el territorio nacional. En ese orden se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrieron en violación alguna; en consecuencia, el medio y el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que la jurisdicción *a quo* violentó los artículos 4, 62, 142, 143 y 145 de la Constitución, ya que el recurrente en casación era funcionario de carrera diplomática y consular por haber laborado más de 10 años de manera ininterrumpida en el servicio diplomático, por lo cual, por mandato del párrafo I del artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) gozaba del fuero que establece esa condición, incluyendo la no destitución, a menos que se incurra en faltas graves y se someta al acusado a un juicio disciplinario con respeto de su derecho de defensa, lo cual no ocurrió, por cuya razón su desvinculación resulta nula de pleno derecho, pedimento al que hizo caso omiso el tribunal *a quo,* declarando inadmisible el recurso, sin ponderar que si se establecía la nulidad de la destitución del recurrente, no corría ningún plazo.

17. Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto puesto que el tribunal *a quo* en el fallo impugnado declaró inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, por inobservar el plazo para interponerlo, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial

160 Conforme a la resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020.

se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adriano Alberto Herrera Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00012 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0378

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.
Abogado:	Dr. Miguel Sigarán.
Recurridas:	Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara.
Abogados:	Dr. Mario Antonio Castillo Jiménez y Lic. Christian Antigua Ramírez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez contra la sentencia núm. 2022-0329 de fecha 8

de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Miguel Sigarán, actuando como abogado constituido de Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Mario Antonio Castillo Jiménez y Lcdo. Christian Antigua Ramírez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que autorizó trabajos de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 72-E, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, incoada por Cleotilde Ramírez Morillo contra Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20101848 de fecha 21 de mayo de 2010 que rechazó la indicada litis.

4. No conforme con esa decisión, Cleotilde Ramírez Morillo interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 20105635 de fecha 17 de diciembre de 2010 siendo objeto de un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 30 de fecha 20 de febrero de 2013, que casó y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

5. Por efecto de la referida casación, la jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia núm. 201400254 de fecha 29 de mayo de 2014 que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; la anterior decisión fue recurrida en casación por Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, siendo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte

de Justicia, mediante sentencia núm. 2, de fecha 11 de enero de 2017 que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. A propósito del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201900051 de fecha 7 de febrero de 2019 que acogió el recurso de apelación y declaró la nulidad de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, de los cuales resultó la parcela núm. 72-E de la provincia Santo Domingo; que esta sentencia fue recurrida en casación por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, dictando la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 49-2021, de fecha 9 de septiembre de 2021, que casó y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2022-0329 de fecha 8 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acogen, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental, el primero en fecha 30/06/2010, por la Sra. Cleotilde Ramírez Morillo, y, el segundo en fecha 06/07/2010 por la señora Emelinda Sugilio Alcántara, de generales que constan, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 20101848, dictada en fecha 21 de mayo del 2010, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y con ellos las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022); relativo a la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Rechazar parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Dr. Miguel Sigaran, acogiendo únicamente lo relativo a declarar como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso al señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: Revoca, la sentencia núm. 20101848, dictada en fecha 21 de mayo del 2021, por

la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo a la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, en virtud de las razones que figuran expuestas anteriormente. **CUARTO:** Anula, los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Fernando Oscar López Ramírez, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,002.36 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 72, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, y de los cuales resultó la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 858.12 metros cuadrados, aprobados mediante resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 04 de julio del año 1984, con todas sus consecuencias jurídicas. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional: a) Cancelar el Certificado de Título No. No. 84-6082, expedido a favor del señor Bernabé Sugilio Salas, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio del 1984; b) Cancelar, el Certificado de Título No. 85-2417, que ampara la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez; y c) Restituir, los derechos de la Constancia Anotada al Certificado de Título No. 75-2257, expedida a favor del señor Bernabé Sugilio Salas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 24635, que ampara la parcela No. 72, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 10 As., 02 Centiáreas, y 36 decímetros cuadrados. **SEXTO:** Compensar las costas del procedimiento, al haber resultado gananciosa la parte recurrente en sus conclusiones y además al resultar parcialmente gananciosa en un aspecto de sus conclusiones la parte recurrida, por acopio del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Contradicción de motivos, en franca violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al derecho de propiedad, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de la ley**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

9. Tratándose en la especie de un cuarto recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Es oportuno establecer que las Salas Reunidas mantuvieron su competencia para conocer y fallar el segundo recurso de casación sobre la base de que se trataba del mismo punto conocido por esta Tercera Sala en el primer recurso de casación así como del tercer recurso que por efecto del primer envío realizaron. Es preciso señalar que en este caso lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un cuarto recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de envío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto del envío dispuesto por ella o si por lo contrario el tribunal *a quo* abordó aspectos no comprendido.

11. En ese sentido, corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia constatar si la jurisdicción de envío se ajustó a lo imperativamente dispuesto por lo señalado en el artículo 20, por lo que procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata al referido órgano, designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez contra la sentencia núm. 2022-0329 de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0379

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Manuel Bermúdez Muñoz, S.A.S.
Abogado:	Lic. Víctor J. Pichardo Almonte.
Recurridos:	José Alejandro Polanco y Rafaelina Reynoso de Polanco.
Abogados:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo y Licda. Thalía Claribel Pérez Rosa.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial José Manuel Bermúdez Muñoz, SAS. contra la sentencia núm.

201700002 de fecha 10 de enero de 2017 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor J. Pichardo Almonte, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial José Manuel Bermúdez Muñoz, SAS. Representada por Nércida Alt. Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Alejandro Polanco y Rafaelina Reynoso de Polanco, mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Alexis Gómez Checo y Thalía Claribel Pérez Rosa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 580, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por José Alejandro Polanco y Rafaelina Reynoso de Polanco contra la sociedad comercial José Manuel Bermúdez Muñoz, SAS., la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Santiago dictó la sentencia núm. 201500278 de fecha 23 de diciembre de 2015 que declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alejandro Polanco y Rafaelina Reynoso de Polanco, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700002, de fecha 10 de enero de 2017 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ramón Alexis Gómez Checo, en representación de los señores José Alejandro Polanco y Rafaelina Reynoso de Polanco, mediante instancia depositada en fechal5 de febrero del 2016 y por via de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia incidental número 201500278, de fecha 23 de diciembre del 2015, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala Liquidadora, por los razones antes indicadas. **SEGUNDO:** Rechaza la conclusión al fondo presentada por el Licenciado Victor J. Pichardo Almonte, en representación de la sociedad comercial José Manuel Bermúdez Muñoz, S.R.L (parte recurrida) representada por su presidenta, señora Nereida Alt. Díaz, por falta de fundamento y base legal. **TERCERO:** ORDENA el envío de nuevo del expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, para que continúe instruyendo y conociendo sobre la litis sobre Derechos Registrados, de la Parcela Nos. 580, del Distrito Catastral No.6, del Municipio y Provincia de Santiago para conocer e instruir el presente expediente" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos y por tanto violación del art. 69.2 de la Constitución Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada que no procedía la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, señalando que no existe plazo para la ejecución de los actos de venta, dando por un hecho que la venta era definitiva y que no estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones que contiene el contrato, como lo es el saldo del precio, la individualización del inmueble por efecto de la ejecución de los trabajos de urbanización en el proyecto Camp David tal y como lo establecieron las partes en el referido acto, en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, que se trataba de un contrato de promesa de venta, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos; que la alzada otorgó al contrato suscrito entre las partes el carácter de una venta definitiva, denotándose del propio texto del contrato que se trata de una venta sujeta al cumplimiento de múltiples obligaciones y que de manera expresa se estableció en él que la transferencia definitiva sería efectuada en el momento en que terminaran los trabajos de subdivisión.

10. La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia señala que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[161].

161 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de

11. En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que respecto de la desnaturalización alegada la actual parte recurrente no ha suministrado los elementos probatorios eficientes para verificar el vicio invocado, esto es, el contrato de venta de fecha 29 de agosto de 1990 a fin de que esta Tercera Sala se encuentre en condiciones de comprobar las afirmaciones establecidas en su memorial de casación, lo que impide a esta Tercera Sala dirimir con eficacia el vicio invocado, razón por la cual procede declarar inadmisible el primer medio de casación.

12. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente indico en esencia, que en el numeral 11 de su decisión el tribunal *a quo* indicó que la prescripción de la acción establecida en el artículo 2262 del Código Civil se refiere a las acciones a ejercer frente a otras personas y que la ley no establece plazos para la ejecución de los actos de ventas, pudiendo el comprador someterlos por ante el Tribunal de Tierras competente o por ante el Registro de Títulos, si fuere el caso, a los fines de transferencia con la única finalidad de hacerlo oponible a terceros, incurriendo con ello en una carente motivación, ya que no expuso cuáles fueron los presupuestos de hecho y de derecho en que se sostuvo la alzada para formar sus íntima convicción, lo que implica la necesidad de revocar la decisión impugnada por violación al deber fundamental de motivación que pesa sobre todos los tribunales del orden judicial como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución; que el tribunal *a quo* olvidó que en la especie no existe una venta definitiva que pueda ser registrada, pues si bien el reglamento de Registro de Títulos permite el registro de promesas de venta, no es menos cierto que en ellas el inmueble debe tener una designación catastral definitiva y cumplir con los demás requerimientos del reglamento, quedando claro que entre las partes lo que existió fue una venta condicional, estableciendo las partes que la transferencia del inmueble se efectuaría cuando fueran terminados los trabajos de subdivisión y por tanto entre las partes surgieron obligaciones mutuas; que siendo así, las relaciones contractuales están regidas por la teoría de las obligaciones y como tal están sujetas a los plazos de la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal.

---

febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

13. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 17 de enero de 2013 la sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago fue apoderada de una litis sobre derecho registrados en solicitud de ejecución de contrato de venta incoada por José Alejandro Polanco y Rafaelina Reynoso de Polanco contra la sociedad comercial José Manuel Bermúdez Muñoz, SAS., relativo a la parcela núm. 580, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que el tribunal apoderado declaró inadmisible la indicada litis por prescripción de la acción, de conformidad con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes iniciales José Alejandro Polanco y Rafaelina Reynoso de Polanco, solicitando la revocación de la sentencia apelada, bajo el fundamento de que no existe plazo en el sistema jurídico actual que obligue al comprador a ejecutar un acto de venta; la parte apelada, en defensa al recurso estableció, en esencia, que la parte apelante no aportó ningún medio de prueba que haga variar la inadmisibilidad declarada por el juez de primer grado, por lo que se mantienen las razones para la aplicación de la prescripción dispuesta en el artículo 2262 del Código Civil; que el tribunal *a quo*, acogió el recurso de apelación, sosteniendo como fundamento de su decisión que la prescripción de la acción dispuesta en el artículo 2262 del Código Civil se refiere a las acciones a ejercer frente a terceros y que la ley no establece un plazo para la ejecución de los actos de venta, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y envió el conocimiento del asunto ante el tribunal de primer grado, para continuar con la instrucción y fallo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Que como puede advertirse en el presente caso, el medio de inadmisión presentado por la parte demandada en primera instancia hoy recurrida, se fundamenta en que la acción de la ejecución del contrato había prescrito porque había transcurrido más de veinte años desde la fecha del contrato a la fecha de la demanda en ejecución del mismo. 10.- Que este tribunal interpreta y así ha formado su convicción de que la prescripción de la acción de veinte años establecida

en el artículo 2262, se refiere a las acciones a ejercer frente a otras personas. En efecto, la ley no establece plazo para la ejecución de los actos de ventas, pudiendo el comprador someter los actos por ante el tribunal de tierras competente o por ante el Registro de Títulos si fuere el caso a los fines de la transferencia con la única finalidad de hacerlo oponibles a terceros, por lo que no puede ser considerada prescripta la acción en ejecución del acto de venta. 11.- Que en el presente caso se trata de la compra de un inmueble a favor del recurrente lo cual le confiere un derecho, no una acción en justicia. 12. - Que de acuerdo al artículo 68 de la Constitución Dominicana sobre las Garantías de los derechos fundamentales establece que: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad' de obtener la satisfacción de sus derechos, frente "a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. 13.- Que, de acuerdo al artículo 69 de la Constitución Dominicana en lo concerniente-a la Tutela judicial efectiva y debido proceso establece que: 'Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con receto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen..." (sic).

15. En cuanto a la falta de motivos, es útil señalar que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[162]. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que declaró inadmisible la demanda en ejecución de un contrato de venta fundamentado en la prescripción extintiva que prevé el artículo 2262 del Código Civil.

16. El examen del fallo criticado pone de relieve que el tribunal *a quo* para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

impugnada expuso que las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil aplican para el ejercicio de las acciones frente a otras personas y que la ley no establece un plazo para la ejecución de los actos de venta; que en la especie, se trata de una compra de un inmueble que le confiere un derecho al comprador, no una acción en justicia.

17. Es útil señalar que *la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley. El derecho a accionar en justicia se ve limitado por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados*[163]. En ese sentido, si bien instituye el artículo 2226 del Código Civil que *todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años...* no es menos verdad que en el presente caso no es aplicable la indicada prescripción frente a una solicitud de ejecución realizada por un adquiriente de derechos mediante un contrato que no ha sido impugnado y que conforme con la ley, la venta *es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio…*[164]*;* máxime cuando el inmueble en litis se mantiene bajo la titularidad del vendedor, cuya ejecución debe ser llevada de buena fe y bajo las garantías que establece la ley.

18. Del presente análisis esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes ajustados al derecho y que responde el punto de controversia lo que ha permitido a esta Tercera Sala comprobar que se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio denunciado en el aspecto examinado, razón por la cual se desestima.

19. En otro aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, puesto que no tomó en consideración que el contrato de venta cuya ejecución se persigue no era definitivo y que se requerían que las partes cumplieran con ciertas obligaciones para su ejecución, lo que

163 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 126, 31 de agosto 2021, BJ. 1329
164 Art. 1583, Código Civil.

entraba en la categoría de las obligaciones y por lo tanto están sujetas a un plazo, por lo que aplicaban las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil.

20. El análisis del aspecto invocado pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte apelada, justificó sus conclusiones de defensa del recurso de apelación, pues conforme se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en los folios 8 y 9, la actual parte recurrente, en suma, se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la declaratoria de inadmisibilidad dictada por el tribunal de primer grado por prescripción de la acción, sobre la base de que el acto de venta cuya ejecución se pretende es de fecha 29 de agosto de 1990 y la demanda fue lanzada en fecha 17 de enero de 2013, es decir, 23 años después, persistiendo las razones para la aplicación de la prescripción que consagra el artículo 2262 del Código Civil, sin que haya aportado su escrito de defensa al recurso, para probar haber tenido esa postura y que fuera omitida su valoración por parte de la alzada.

21. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[165]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos examinados no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican

165 SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que: *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial José Manuel Bermúdez Muñoz, SAS. contra la sentencia núm. 201700002 de fecha 10 de enero de 2017 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0380

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Máxima Polanco Melo.
Abogados:	Lic. José Manuel Moronta Sánchez y Licda. Emma Yesenia Franco Melo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Máxima Polanco Melo, contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1056, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023, en el

centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Manuel Moronta Sánchez y Emma Yesenia Franco Melo, actuando como abogados constituidos de Máxima Polanco Melo.

II. Antecedentes

2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Franco Ayala y Yamel María Rosario García, en fecha 21 de abril de 2023, contra la sentencia núm. 202201319, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1056, de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Franco Ayala y Yamel María Rosario García, contra la sentencia núm. 202201319, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento respecto a la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos"* (sic).

3. No conforme, y sustentado en un error respecto a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, la entonces parte correcurrida Máxima Polanco Melo, interpuso el presente recurso de revisión.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. Del estudio de los motivos que originan el recurso de revisión por error material se advierte que este se fundamenta, en esencia, en un alegado error incurrido en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1056, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al colocar en el ordinal segundo de la parte

dispositiva que compensa las costas respecto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cuando lo correcto es que sea la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

6. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic).

7. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de punto de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección debe ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. En la especie, del análisis de la sentencia objeto de este recurso de revisión esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente fue cometido un error involuntario al momento de indicar en el ordinal

segundo que las costas se compensan respecto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cuando lo correcto es que sea la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por ser quien formó parte del proceso; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión de error material por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario que figura en el ordinal segundo de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1056, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en lo adelante se consigne de la manera siguiente: "**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento respecto a la correcurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos".

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0381

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Olga Bichara Pineda.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Ana María Peguero Martínez y José Antonio Peguero Gil.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Olga Bichara Pineda, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00041, de fecha

28 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, actuando como abogados constituidos de Olga Bichara Pineda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana María Peguero Martínez y José Antonio Peguero Gil, mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Elías Vargas Rosario.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta inmobiliaria y cancelación de constancia anotada, en relación con el apartamento núm. 2-1, edificio núm. 5, manzana B, del proyecto Ave. Venezuela, edificado en la parcela núm. 108, Distrito Catastral núm. 15, Distrito Nacional, incoada por Ana María Peguero Martínez contra Olga Bichara Pineda, con la intervención voluntaria de José Antonio Peguero Gil, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00132, de fecha 26 de septiembre de 2019, que: a) declaró la nulidad del contrato de venta suscrito entre José Peguero Reyes y Olga Bichara Pineda, en relación con el referido inmueble; b) ordenó la

cancelación de la constancia anotada expedida a favor de Olga Bichara Pineda; c) ordenó la restitución de los derechos en constancia anotada a favor de José Peguero Reyes; y d) rechazó el pedimento de adjudicación del inmueble a favor de María Peguero Martínez.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Olga Bichara Pineda, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00041, de fecha 28 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación Incoando por Olga Bichara Pineda, mediante instancia de fecha 6 de febrero del 2020, en contra de la sentencia núm. 0312-2019-S-00132, dictada, en fecha 26 de septiembre del 2019, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, decidió en torno a la demanda original (litis de derechos registrados) en nulidad de venta Inmobiliaria y cancelación de constancia anotada interpuesta por la parte hoy recurrida, señores Ana María Peguero Martínez y José Antonio Peguero Gil, en contra de la hoy recurrente, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia que ha servido de objeto en todas sus partes, marcado con el número 0312-2019-S-00132 dictada, en fecha 26 de septiembre del 2019, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Origina del Distrito Nacional. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señora Olga Bichara Pineda, al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor, licenciados Elías Vargas Rosario y Aleda Reyes de Jesús. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria del tribunal realizar el desglose de los documentos correspondientes a cada una de las partes del presente proceso, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierra y Tribunales de Jurisdicción Original. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Título de la Provincia Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensura Catastrales" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en: a) por falta de calidad e interés de la parte recurrente; y b) por hacer mención y haber acompañado el memorial de casación con documentos que no fueron aportados a los jueces de fondo, en violación del artículo 5, párrafo I, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad e interés

10. De acuerdo con las disposiciones del artículo 4, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

11. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión*

impugnada[166]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación; mientras que, sobre al interés, ha sido juzgado que *el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma*[167]*;* de ahí que la parte que interponga el recurso de casación debe probar su beneficio al pretender la nulidad de la sentencia atacada.

12. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente Olga Bichara Pineda, figuró como parte demandada en el proceso conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que se rechazó sus pretensiones y revocó su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia; decisión que luego fue confirmada por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, con lo cual queda acreditada su calidad e interés al interponer el presente recurso, en ocasión del recurso de apelación por ella interpuso, motivos por los cuales se desestima el pedimento de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por hacer mención y acompañar el memorial de casación con documentos que no fueron aportados a los jueces de fondo

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación*

166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.
167 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.

a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

14. De la lectura del artículo, este texto legal solo instituye como medio de inadmisión del recurso de casación el no depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, lo cual no ocurre respecto de los demás documentos en que se apoye la casación, es decir, que la mención y el depósito o no de documentos no resulta sancionada por la ley de casación con la inadmisibilidad del recurso, sino que esto solo podría dar lugar, si es necesario, a determinar la procedencia o no del recurso, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad propuesta, *y se procede al examen del medio que sustenta el recurso.*

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, falta de ponderación de los agravios denunciados e insuficiencia de motivos, debido a que no verificó las conclusiones planteadas por la entonces parte recurrente en la audiencia de fecha 4 de febrero de 2021, y ratificadas mediante escrito justificativo de fecha 12 de febrero de 2021, ya que le fue solicitada la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados por prescripción y por no haber depositado la determinación de herederos que acreditara la calidad de la parte demandante como supuesta sucesora de José Peguero; sin embargo, ni en sus motivaciones ni su dispositivo se refleja pronunciamiento alguno que defina la procedencia o no del medio de inadmisión por prescripción invocado; que el tribunal *a quo* no valoró el agravio invocado sobre la mala apreciación que realizó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original respecto de la aplicación del artículo 2262 del Código Civil, y como se ha indicado, no ofreció motivos que justifiquen el estudio, ponderación y las razones que la llevaron para confirmar la decisión de primer grado; que es evidente que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos aportados, incluyendo la instancia de apoderamiento de fecha 28 de noviembre de 2016, depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, pues de haberlo hecho habría acogido el medio de inadmisión por no haber acompañado la acción con la correspondiente determinación de herederos, puesto que las pretensiones de la parte demandante, quien en su litis invocaba ser la única heredera del finado José Peguero, era la cancelación del actual certificado de título y la expedición de uno nuevo solo a su nombre; que el tribunal *a quo* no

tomó en cuenta que los abogados representantes de la parte interviniente voluntaria eran los mismos abogados de la parte demandante, lo cual constituye una irregularidad, puesto que lo procedente era hacer intervenir a esa otra parte de manera forzosa, no obstante, la alzada decide admitir esa intervención irregular después de haber transcurrido más de 20 años de la prescripción; que la alzada no ofreció motivos en relación con los alegatos realizados sobre la mala aplicación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil; que en sus motivaciones solo cita la prohibición a la venta entre esposos, indicando que existen ciertas excepciones, pero no ofrece argumentos sobre si alguna de estas han tenido lugar en este caso; que el tribunal *a quo* no se ocupa de citar los agravios de fondo que fueron invocados por la parte recurrente y solo se limitó a aplicar pura y simplemente las disposiciones del artículo 1595 del Código Civil, sin siquiera ponderar y darle su verdadero alcance a la documentación aportada.

16. Esta Tercera Sala entiende procedente, antes de pronunciarse sobre la falta de base legal e insuficiencia de motivos invocados contra la sentencia impugnada, establecer que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[168].

17. En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada en fecha 4 de febrero de 2021, la entonces parte recurrente en apelación, actual parte recurrente, solicitó mediante conclusiones formales al tribunal *a quo* la revocación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional y que, en consecuencia, fuera declarada inadmisible por prescripción la litis

168 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

sobre derechos registrados incoada por Ana María Peguero Martínez; pedimento al cual se opuso la entonces parte recurrida.

18. En ese sentido, se verifica que para el tribunal *a quo* referirse al pedimento incidental estableció en el apartado núm. 5, página 13 de su decisión, lo siguiente:

"5. En cuanto al fondo, la parte recurrente alega que, en resumen, la acción de nulidad de venta y cancelación de constancia anotada debió ser declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, por encontrarse prescrita. Además de que no existía una sentencia formal declarando a los señores Ana María peguero Martínez y José Antonio Peguero Gil como únicos herederos del finado José Peguero" (sic).

19. Posteriormente, en los apartados 6 y siguientes de su decisión se verifica que el tribunal *a quo* establece las pretensiones de las partes, indica haber realizado un análisis de las pruebas aportadas, establece los hechos comprobados, analiza las normas legales y decide el fondo del recurso de apelación, sin que pueda verificarse en la parte considerativa de la sentencia impugnada ni en su dispositivo que se haya dado respuesta al medio de inadmisión por prescripción planteado, ni para acogerlo, ni para rechazarlo, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente y que configuran el vicio de omisión de estatuir.

20. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[169].

21. En efecto, al ser detectado el vicio de omisión de estatuir respecto de un medio de inadmisión, es evidente que las motivaciones y fallo adoptados en la sentencia impugnada carecen de una adecuada sustentación y base legal, motivos por los cuales procede acoger el único medio planteado y casar la sentencia impugnada.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y

169 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00041, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0382

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Rubén Morel Abraham.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurridos:	Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto.
Abogados:	Dres. Ramón E. Liberato Torres, Víctor Céspedes, Licdos. Ramón Antonio Castillo Ramos y Vicente Cabrera Cueto.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Rubén Morel Abraham, contra la sentencia núm. 2017-0196, de fecha 8 de

septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, actuando como abogado constituido de Pedro Rubén Morel Abraham.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto, este último actuando como abogado constituido, y en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. De igual forma, las defensas al recurso de casación principal y al recurso de casación incidental fueron presentadas por: a) Eufemia, Lucía, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar y Nicolasa, todos de apellidos Rodríguez Maldonado, actuando en calidad de sucesores de María Eugenia; y b) Joaquín, César, Aquiles, Leonel, María Edelmira, Enrique, Livio, Silvio y Clarita, todos de apellidos Maldonado Leonardo, actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Maldonado, mediante memoriales depositados en fechas 12 de junio y 18 de julio del año 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ramón E. Liberato Torres, Víctor Céspedes y el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha … ha*

convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y reivindicación de derechos en relación con la parcela núm. 22, porción E-1, Distrito Catastral núm. 48/3era., municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por a) Eufemia, Lucía, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar y Nicolasa, todos de apellidos Rodríguez Maldonado; y b) Joaquín, César, Aquiles, Leonel, María Edelmira, Enrique, Livio, Silvio y Clarita, todos de apellidos Maldonado Leonardo; actuando en calidad de sucesores de Raymundo Maldonado (Pisito), contra Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 2009-0093, de fecha 28 de septiembre 2009, que rechazó la indicada demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eufemia, Lucía, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar y Nicolasa, todos de apellidos Rodríguez Maldonado, actuando en calidad de sucesores de María Eugenia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2017-0196, de fecha 8 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación contenido en el escrito introductivo de fecha 25 de Noviembre del 2016, incoado por los sucesores del finado Raymundo Maldonado (Pisito), contra la sentencia No. 20090093 emitida el 28 de Septiembre del 2009 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 22-porción E-1, del D.C. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación indicado de acuerdo a lo establecido en motivo que antecede y con el parcialmente las conclusiones al fondo emitidas el 25 de Mayo del 2017 por la parte Recurrente, en virtud de las razones que anteceden. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones expuestas en la indicada fecha por los

recurridos señores Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, vía sus abogados apoderados, por los motivos que anteceden. **CUARTO**: Acoge la Instancia introductiva relativa a Litis sobre Derechos Registrados en la parcela de que se trata interpuesta por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de EL Seibo, el 28 de Abril del 2008, por los sucesores del finado Raymundo Maldonado (Pisito) y María de la Cruz señores Leonor Maldonado y compartes vía sus abogados apoderados, por las razones que anteceden. **QUINTO**: Revoca la sentencia Número 2009-0093 de fecha 28 de Septiembre del año 2009 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo con relación a la parcela 22-porción E-1, del D.C. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por las razones expuestas precedentemente, en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO**: Declara sin ningún valor ni alcance jurídico la resolución de fecha 04 de Octubre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de igual forma declara nulo el contrato de venta de fecha 20 de Julio de 1979, intervenido entre los señores María Eugenia Maldonado, Ramón Antonio Maldonado, María de la Cruz y Arismendy Mercedes por ser contrario a la ley y al derecho. **SÉPTIMO:** Ordena al Registrador de Títulos de El Seibo, la reivindicación de dicho inmueble a favor de los sucesores de Pisito Maldonado, señores Apolinar, Leónidas, Mélida, Nicolasa, Patricia, Leonor, Eufemia, Nelson, Juana y Dominga, todos de apellidos Rodríguez Maldonado; Lucía Maldonado (Hija Natural), Bruna Maldonado (Hija Natural), Ramón Antonio Maldonado quien procreó diez hijos los cuales son Livio, Clarita, Enriquito, María E., Aquiles, Leonel, Joaquín, Cesar, Silvio y Américo, todos Maldonado Leonardo y Mariana de la Cruz Abuela de los demandantes, en la misma proporción superficial de terrenos. **OCTAVO:** Se compensan las costas. **NOVENO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente decisión, cuando la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al Registro de Títulos de el Seibo, y los recurrentes depositen el Certificado de Título duplicado del dueño de su causante por el ante este Tribunal y posteriormente remitir al indicado departamento para que proceda conforme ha mandato dispuesto y cancele la nota cautelar que generará este proceso" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. Desconocimiento de y desnaturalización de los hechos y los medios de inadmisión. **Segundo medio:** Violación a la ley. Contradicción de motivos. Motivaciones erróneas equivalentes a la falta de motivos. **Tercer medio**: Violación de la violación al derecho de defensa del recurrente por ende violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental, en su memorial, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida Eufemia, Lucía, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar y Nicolasa, de apellidos Rodríguez Maldonado, actuando en calidad de sucesores de María Eugenia; Joaquín, César, Aquiles, Leonel, María Edelmira, Enrique, Livio, Silvio y Clarita, de apellidos Maldonado Leonardo, actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Maldonado solicitan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en lo siguiente: a) por falta de calidad, ya que la parte recurrente Pedro Rubén Morel Abraham nunca ha sido parte en la litis sobre derechos registrados, sino una parte accesoria en virtud

del contrato de cuota litis suscrito con su representado, con lo cual se violentan las disposiciones de los artículos 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 133 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; b) por violación al plazo prefijado, debido a que el recurso de casación fue interpuesto después de más de 2 años de haber sido emitida la sentencia impugnada; y c) por cosa juzgada, puesto que la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. 48, decidió el recurso de casación interpuesto por Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto, la cual a su vez fue objeto de un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional que se encuentra pendiente de fallo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad

13. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se establece que *el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

14. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[170]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

170 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

15. En el caso del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la litis sobre derechos registrados conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y decidida mediante la sentencia núm. 2009-0093, de fecha 28 de septiembre de 2009, figuraron como parte demandante Eufemia, Lucía, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar y Nicolasa, de apellidos Rodríguez Maldonado; Joaquín, César, Aquiles, Leonel, María Edelmira, Enrique, Livio, Silvio y Clarita, de apellidos Maldonado Leonardo y como parte demandada Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes. Luego, en el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal *a quo* solo participaron como parte recurrente Eufemia, Lucía, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Juana, Patria, Bruna, Apolinar y Nicolasa, de apellidos Rodríguez Maldonado y como parte recurrida Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes, con la intervención voluntaria de Robert Piotr Balaj y Jan Duma, la cual fue declarada desierta por la alzada.

16. De lo anteriormente expuesto se constata que la actual parte recurrente Pedro Rubén Morel Abraham, solo actuó en calidad de abogado constituido de Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes en el proceso conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin que se verifique que este haya dado calidades en su propio nombre como parte del proceso, ni mucho menos que haya participado en el recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo.*

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los abogados actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder ad litem que estos reciben. No actúan en nombre propio, sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado*[171]*;* de ahí que en modo alguno los abogados apoderados deben considerarse como partes de la litis, puesto que su obligación solo es de medios, es decir de providencia y diligencia, a menos que estos actúen en su propio nombre para demostrar tener derechos sobre el objeto que se discute, lo cual no ha sido comprobado en la especie.

18. Así las cosas, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la

171 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 68, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

www.poderjudicial.gob.do

nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el artículo 4 de la referida Ley de casación, en ese tenor, esta Tercera Sala estima que la calidad y el interés que debe existir en toda acción judicial, se oponen a que una persona que no fue parte en el proceso y al que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la decisión dictada al efecto, motivos por los cuales se impone acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible por falta de calidad el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás alegatos de inadmisión propuestos ni los medios que sustentan el recurso, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el análisis del fondo del asunto.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

19. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[172].

20. En el presente caso, ante la inadmisibilidad del recurso de casación principal, por el incumplimiento de las formalidades referentes a la calidad y al interés, es preciso decidir la inadmisión del recurso de casación incidental, al ser un recurso dependiente del principal, de modo que no es necesario ponderar el memorial de casación incidental, dado que, como hemos referido, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas por no haber sido solicitada condenación a favor de la única parte gananciosa.

172 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318; Tercera Sala, sent. núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175; Tercera Sala, sent. núm. 1, 30 de octubre 2019, BJ. 1303

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por Pedro Rubén Morel Abraham, contra la sentencia núm. 2017-0196, de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por Rolando Mercedes y Vicente Cabrera Cueto, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0383

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Germán Marizán Delgado.
Abogado:	Lic. Braulio Romero Romero.
Recurrida:	Alba Iris Mercedes Núñez Santos.
Abogadas:	Licdas. Ana Inés Reyes y Floralba Marte Herrera.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Germán Marizán Delgado, contra la sentencia núm. 2023-0203, de fecha 14 de

septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Braulio Romero Romero, actuando como abogado constituido de Germán Marizán Delgado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alba Iris Mercedes Núñez Santos, mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Ana Inés Reyes y Floralba Marte Herrera.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición judicial de bienes y determinación de herederos, en relación con la parcela núm. 29-Ref Distrito Catastral núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Alba Iris Mercedes Núñez Santos y Marisol Marizán Pérez, contra Germán Marizán Delgado, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129201900225, de fecha 11 de octubre de 2023, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alba Iris Mercedes Núñez Santos y Marisol Marizán Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0203, de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso de apelación contra la sentencia marcada con el No. 0129201900225, emitida el 11 de octubre del 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala l, de San Francisco de Macorís, interpuesto el 22 de junio del 2022, por la señora, ALBA IRIS MERCEDES NUÑEZ SANTOS, por conducto de sus abogadas constituidas y apoderadas, LICDAS. FLORALBA MARTE HERRERA Y ANA INÉS REYES JIMÉNEZ, en ocasión de litis sobre derechos registrados, contentiva de partición judicial de bienes y determinación de herederos,

incoada por las señoras, ALBA IRIS MERCEDES NUÑEZ SANTOS Y MARISOL MARIZAN PEREZ, contra el señor GERMAN MARIZAN DELGADO, con relación a una porción de terrenos dentro del ámbito de la parcela No. 29-REF del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, con extensión superficial de 40,106 metros cuadrados, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo expuestas en la instancia contentiva del recurso de apelación, y rechaza las vertidas in voces en la audiencia celebrada el 06 de julio del 2023, relativa acoger el acto de venta indicado, por lo referido anteriormente y además por que difieren de las conclusiones planteadas en la instancia del recurso de apelación. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones al fondo planteadas por la parte recurrida en la referida audiencia, por los motivos dados. **CUARTO**: Revoca la sentencia marcada con el No. 0129201900225, emitida el 11 de octubre del 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala l, de San Francisco de Macorís, que envuelve la parcela No. 29-REF del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, con extensión superficial de 40,106 metros cuadrados, (porción), por las motivaciones que preceden. **QUINTO**: Acoge la demanda introducida por ante el tribunal a quo, el 05 de junio del 2018, por las Sras. ALBA IRIS MERCEDES SANTOS Y MARISOL MARIZAN PEREZ, vs. el Sr. GERMAN MARIZAN DELGADO, en determinación de herederos y partición de bienes, en lo que respecta a la parcela No. 29-REF del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, la cual tiene una superficie de 40,106 mts2; por las razones dadas. **SEXTO**: Acoge el acto auténtico marcado con el No. 08, de notoriedad pública, instrumentado por el LIC. RENY GREGORIO PERALTA, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de agosto del 2018, en el cual se hace constar quiénes son las personas con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado ERASMO MARIZAN FLORES. **SEPTIMO:** Determina que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado ERASMO MARIZAN FLORES, son sus hijos, MARISOL MARIZAN PEREZ y GERMAN MARIZAN DELGADO, de conformidad con las actas de nacimiento y el acto de notoriedad descritos anteriormente. **OCTAVO:** Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís las siguientes operaciones, previa presentación del recibo correspondiente a la liquidación de impuestos sucesoral: (A). Cancelar

las constancias anotadas en el certificado de título No. 64-533, que ampara una porción de terrenos con una superficie de 40,106 mts2, expedido en copropiedad a favor de los señores, ERASMO MARIZAN FLORES Y ALBA IRIS MERCEDES NUÑEZ SANTOS. (B) Mantener los derechos correspondientes a la señora, ALBA IRIS MERCEDES NUÑEZ SANTOS, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 056-0049891-8, domiciliada y residente en la calle 14, casa No. 59, del Sector Espaillat, distrito municipal de Cenoví, es decir, el 50% de la totalidad de los derechos indicados, emitiéndole nueva constancia, en su calidad de copropietaria. (C) Expedir una constancia a favor de los señores, GERMAN MARIZAN DELGADO, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 056-0139776-2, domiciliado y residente en la calle principal de la Bomba de Cenovi, Distrito Municipal de Cenoví del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y MARISOL MARIZAN NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 026-0066961-4, domiciliada y residente en la calle Principal, casa No. 64, del Distrito municipal de Cenovi, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, es decir, el 50% restante que era propiedad de su causante, en parte iguales, un 25% para cada uno. **NOVENO:** Ordena al secretario general de este tribunal remitir la presente decisión al Registro de Títulos de San Francisco De Macorís, para su ejecución y desglosar los contratos de ventas bajo firmas privadas, mediante los cuales, los señores, ERASMO MARIZAN y ALBA IRIS MERCEDES NUÑEZ SANTOS trasfiere al señor ORLANDO ANTONIO ESPINAL ROSARIO 2 porciones de terrenos dentro del ámbito de la parcela referida y entregar los mismos al comprador y/o a la persona que demuestre haberlos acreditados al expediente; una vez, esta decisión adquiera el carácter firme" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la forma. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto al fondo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare irrecibible el recurso de casación por la parte recurrente haber establecido domicilio *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 23, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días dispuesto en el artículo 14 de la referida ley de casación.

8. No obstante los incidentes planteados, por la solución que, de oficio, adoptará esta Tercera Sala, resulta innecesario examinarlos.

9. En ese sentido, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de esa ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1869-2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 2023.

14. Al ser depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de octubre de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de noviembre de 2023, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Germán Marizán Delgado, contra la sentencia núm. 2023-0203, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0384

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer y Francisco Marte Ramírez.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. e Ygnacio Antonio Márquez A.
Recurridos:	Taxi Karina y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Alexis Gómez Checo, Freddy Antonio Acevedo Pérez, Fausto Rafael Ceballos Peralta y Ramón Demetrio Gómez Minaya.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer y Francisco Marte Ramírez, contra la sentencia núm. 202200405, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. e Ygnacio Antonio Márquez A., actuando como abogados constituidos de la entidad Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer, representada por Casimiro Vargas Torres y por Francisco Marte Ramírez, quien, además, actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: 1) la empresa Taxi Karina, representada por Alexis Rodríguez; 2) el Sindicato de la Ruta Q, representado por Sifredo Nicolás Ureña Taveras; 3) el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, representado por José Daniel Rodríguez Hernández; y 4) Simeón María Vargas; mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pío Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; y b) Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Freddy Antonio Acevedo Pérez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, representado por Abel Martínez Durán, mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y Ramón Demetrio Gómez Minaya.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En ocasión de: a) la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta y trabajos técnicos de subdivisión, incoada por el Sindicato de la Ruta Q, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, Alexis Rodríguez, José Daniel Rodríguez Hernández y Simeón María Vargas, contra: 1) la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer; 2) Francisco Marte Ramírez; 3) el Ayuntamiento del Municipio Santiago; 4) Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pío Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelaida, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; 5) Hortensia Armida Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo; y b) la demanda reconvencional incoada por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer contra el Sindicato de la Ruta Q, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Alexis Rodríguez; la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200238, de fecha 15 de octubre de 2020, que, por un lado, acogió parcialmente la litis, pronunció la nulidad parcial de los trabajos de subdivisión respecto de la parcela núm. 311595674174, municipio Santiago, ordenó al Registro de Títulos de Santiago cancelar el certificado de título matrícula núm. 0200162479, que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela a favor de la Asociación de Dueños y

Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y, por otro lado, rechazó la demanda reconvencional.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer y Francisco Marte Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200405, de fecha 27 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2020 por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago, Expreso Bello Atardecer, debidamente representada por su gerente el señor Casimiro Vargas Torres y el señor Francisco Marte Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ignacio Antonio Márquez Aracena y Rodolfo R. Martínez Rodríguez, en contra de la sentencia No. 20200238 de fecha 15 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sala I, relativa a la Litis sobre derechos Registrados en solicitud de "Nulidad de Contratos de Ventas, Comprobación de Posesión y Mejoras, Cancelación de trabajos de Subdivisión y Certificados de Títulos y Condenación de Astreinte", respecto a la parcela No. 129-C del distrito catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago y las resultantes Nos. 311595674195 y 311595674174; en consecuencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA los ordinales Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la sentencia No. 20200238 de fecha 15 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sala I, relativa a la Litis sobre derechos Registrados en solicitud de "Nulidad de Contratos de Ventas, Comprobación de Posesión y Mejoras, Cancelación de trabajos de Subdivisión y Certificados de Títulos y Condenación de Astreinte"; respecto a la parcela No. 129-C del distrito catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago y las resultantes Nos. 311595674195 y 311595674174, REVOCANDO los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia de la indicada sentencia, para que en lo adelante se lean: "**Primero**: RECHAZA en todas sus partes la litis sobre derechos registrados incoada por el SINDICATO DE LA RUTA Q, SINDICATO DE CHOFERES SANTIAGO PUERTO PLATA

NOCTURNO, ALEXIS RODRÍGUEZ, JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y SIMÉON MARÍA VARGAS, en contra dé ASOCIACIÓN DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS EXPRESO BELLO ATARDECER, FRANCISCO MARTE RAMÍREZ, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NELFA EDUVIGIS FERRERAS LÓPEZ, PIO JAIME OSCAR FERRERAS, CRISTINA ADELAIDA FERRERAS PIZANO, MARIA NATALIA FERRERAS PIZANO, JUAN ARTURO FERRERAS PICHARDO, HORTENSIA ARMIDA FERRERAS MOREL y JOSÉ DOMINGO FERRERAS PICHARDO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **Segundo**: ORDENA mantener la vigencia de los trabajos técnicos de subdivisión realizados por el agrimensor Francisco Antonio Víctor Ignacio aprobados mediante resolución emitida en fecha 8 de agosto de 2016, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, y que dieron como resultado la parcela No 311595674174 del municipio y provincia de Santiago. **Tercero:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de departamento Norte, mantener la parcela posicional No. 311595674174 con una extensión superficial de 341.52 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Santiago. **Cuarto:** Se MANTIENE con toda su vigencia y eficacia legal, el certificado de título matricula No. 0200162479 expedido a favor de la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS EXPRESO BELLO ATARDECER, RNC No. 4-30-05906-4, el cual ampara la parcela No. 311595674174 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 341.52 metros cuadrados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente". **TERCERO:** No ha lugar a condenación en costas en esta alzada, por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos de sus conclusiones**. CUARTO:** SE ORDENA a la secretaría de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación y en el dispositivo de la preindicada sentencia. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa en perjuicio de la parte ahora exponente e impugnante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, debido a que en la audiencia de conclusiones al fondo le fue planteado un medio de inadmisión por falta de calidad e interés de la parte demandante, a lo cual este se refirió indicando que la parte recurrente en apelación no había desarrollado en su escrito de conclusiones los agravios o los vicios incurridos en la sentencia apelada, lo cual es falso, ya que en fecha 23 de febrero de 2022, a la alzada le fue depositado un escrito dentro del plazo otorgado, en el que, en primer lugar, se avala el medio de inadmisión propuesto y, en segundo lugar, se refiere al fondo del apoderamiento, sin embargo, como se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* solo hizo mención o referencia sobre el referido pedimento incidental, pero no lo responde, tipificándose sin lugar a dudas el vicio denunciado en violación de la letra K, del artículo 110 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

12. Cabe resaltar en este caso que mediante sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pío Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, han concluido dando su aquiescencia a las conclusiones propuestas por la parte recurrente.

13. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre*

uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[173].

14. En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada en fecha 1 de febrero de 2022, la entonces parte recurrente en apelación, actual parte recurrente, solicitó mediante conclusiones formales al tribunal *a quo* la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y que, en consecuencia, fuera declarada la inadmisibilidad por falta de calidad e interés en la litis sobre derechos registrados incoada por el Sindicato de la Ruta Q, el Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, Alexis Rodríguez, José Daniel Rodríguez Hernández y Simeón María Vargas; pedimento al cual se adhirieron el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pío Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelaida, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Armida Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, en calidad de intervinientes voluntarios; mientras que, de su lado, la entonces parte recurrida en apelación, actual parte correcurrida, solicitó su rechazo; reservándose la alzada el fallo del recurso.

15. En ese sentido, se verifica que para el tribunal *a quo* referirse al pedimento incidental estableció en el apartado núm. 9, libro 85, folio 126, de su decisión, lo siguiente:

"9. Así las cosas, para valorar de manera concreta si los demandantes hoy recurridos, ostentan la calidad y él interés para demandar, es preciso valorar en su conjunto la demanda sometida, por lo que haciendo uso del efecto devolutivo del recurso de apelación, en donde los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al Tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, este Tribunal está facultado para conocer de la demanda primigenia" (sic).

16. Posteriormente, en el apartado 10 y siguientes de su decisión se verifica que el tribunal *a quo* procede a establecer cuáles son las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas, los hechos comprobados y decide el fondo del recurso de apelación, sin que pueda verificarse en la parte considerativa de la sentencia impugnada ni tampoco en su dispositivo que se haya dado respuesta al medio de inadmisión por

173 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

falta de calidad e interés planteado, ya sea para acogerlo o rechazarlo, de ahí que se comprueba que la alzada incurrió en el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente, motivo por el cual procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

17. Es preciso señalar que si bien la parte recurrente ha solicitado la casación parcial de la sentencia impugnada solo en lo relativo a la omisión de estatuir, al desalojo, al reclamo indemnizatorio y al astreinte peticionado, debe indicarse que al haber sido detectado el vicio de omisión de estatuir respecto de un medio de inadmisión, esto amerita la casación total del fallo objetado y no parcial, ya que en caso de que el tribunal de envío designado por esta corte de casación decida acoger el referido medio de inadmisión -que por su naturaleza elude el conocimiento del fondo- estando vigente una parte del fallo objetado que decidió sobre el fondo del recurso de apelación, ello indudablemente podría producir una contradicción de sentencias, en tanto que existirían dos decisiones sobre las mismas partes, objeto y causa, una que declara inadmisible la litis sobre derechos registrados y otra que decide una parte del fondo de esta, de ahí que en aras de una sana administración de justicia procede casar en su totalidad la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

19. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200405, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0385

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gerson Leónidas Lizardo Núñez.
Abogado:	Lic. Domingo F. Payano Almánzar.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral).
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gerson Leónidas Lizardo Núñez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00244, de

fecha 24 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo F. Payano Almánzar, actuando como abogado constituido de Gerson Leónidas Lizardo Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral), representada por Víctor Nicolás Paniagua Berroa, mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en relación con la parcela núm. 486-A-1-B, Distrito Catastral núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc.

(Coopcentral), contra Tito Lizardo Crespo, Bélgica Encarnación Peña y Gerson Leónidas Lizardo Núñez, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00043, de fecha 6 de mayo de 2019, que acogió la demanda, acogió el acto de venta de fecha 30 de agosto de 2006, suscrito entre Gerson Leónidas Lizardo Núñez y Tito Lizardo Crespo y el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 28 de diciembre de 2011, suscrito entre Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña con la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral), disponiendo la cancelación de la constancia anotada emitida a favor de Tito Lizardo Crespo y, en su lugar, la expedición, por única vez, a favor de éste de una nueva constancia anotada, ordenando la inscripción de una hipoteca en primer rango a favor de esa entidad por un monto de RD$5,500,000.00.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de un lado, por Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña y, por otro lado, por Gerson Leónidas Lizardo Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00244, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Tito Lizardo Crespo y Bélgica Encarnación Peña por intermedio de su abogado el Licdo. Carlos Luis Carrasco Encarnación, en contra de la Sentencia Núm. 0315-2019-S-00043, de fecha 06 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida Núm. 0315-2019-S00043, de fecha 06 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de

los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento*

para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *…En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial … que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia … dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme con los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 562/2022, de fecha 26 de julio de 2022, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del cual consta una copia aportada al expediente, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó a la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías I, *suite*, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio profesional el Lcdo. Domingo F. Payano Almánzar, y que una vez allí habló con Rosa María Alcántara, quien le manifestó ser secretaria del referido abogado y tener calidad para recibir el acto.

15. Del análisis del referido acto se advierte que la notificación de la sentencia fue realizada en el estudio profesional del Lcdo. Domingo F. Payano Almánzar, abogado constituido de la actual parte recurrente en el presente recurso de casación y quien, además, lo representó en el recurso de apelación conocido ante el tribunal *a quo,* conforme se verifica en la sentencia impugnada.

16. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada*

ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[174]; lo que ocurre en la especie, de modo que conforme con las comprobaciones realizadas por esta corte de casación el acto núm. 562/2022, de fecha 26 de julio de 2022, debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

17. Así las cosas, al ser notificada la decisión ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 26 de julio de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el viernes 26 de agosto de 2022, por lo que al ser interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar el memorial de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gerson Leónidas Lizardo Núñez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00244, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

174 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0386

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Lucía Espino Osoria.
Abogados:	Lic. Miguel Antonio Blanco Hurtado y Licda. Laura Minerva López Batista.
Recurrido:	José Rafael Fernández Guzmán.
Abogada:	Licda. Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Espino Osoria, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00307, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Antonio Blanco Hurtado y Laura Minerva López Batista, actuando como abogados constituidos de Ana Lucía Espino Osoria.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Rafael Fernández Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad legal en relación con la parcela núm. 108, del Distrito Catastral núm. 21, de la que resultaron las parcelas núms. 312494710268 y 312494604804, todas del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Ana Lucía Espino Osoria contra José Rafael Fernández Guzmán, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20170729, de fecha 29 de noviembre de 2017, que acogió la demanda, se autodesignó como juez comisario encargado de vigilar los trámites de liquidación, medidas de control y tutela de la partición y designó al agrimensor Víctor Paulino, Codia núm. 16601, para que, previa juramentación, determine si los referidos inmuebles son o no de cómoda división en naturaleza.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Rafael Fernández Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900127, de fecha 29 de agosto de 2019, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. No conforme con la referida decisión, José Rafael Fernández Guzmán interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 0033-2020-SSEN-00719, de fecha 28 de octubre de 2020, que casó la sentencia núm.

201900127, de fecha 29 de agosto de 2019, con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2021-0278, de fecha 22 de diciembre de 2021, que declaró inadmisible por falta de interés la litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad legal.

7. En desacuerdo con la referida decisión, Ana Lucía Espino Osoria interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0764, de fecha 29 de julio de 2022, que casó la sentencia incidental núm. 2021-0278, de fecha 22 de diciembre de 2021, y envió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En virtud del nuevo envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00307, de fecha 27 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 15 de enero del año 2018 por el señor José Rafael Fernández Guzmán, por conducto de sus abogadas Ledas. Lucila Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez, en contra de la sentencia núm. 20170729, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 29 de noviembre del 2017, con motivo de la litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la parte hoy recurrida, con relación a los inmuebles descritos como: parcelas núm. 312494604804 y 312494710268 ubicadas en el municipio y provincia Santiago, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. núm. 20170729,dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 29 de noviembre del 2017, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés la demanda primigenia presentada en fecha 03 de febrero del año 2016,

por la señora Ana Lucia Espino Osoria, referente a los inmuebles ya descritos, por los motivos expuestos. **CUARTO**: Compensa el pago de las costas causadas. **QUINTO**: ORDENA a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Santiago, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **SEXTO**: AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus tesis, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en la especie" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Transgresión a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, finalidad, igualdad en aplicación de una ley y seguridad jurídica. **Segundo medio**: Vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, violación y desnaturalización de los documentos y hechos acaecidos, motivos erróneos y contradictorios. Violación de los artículos 1315, 1134, 1234 y 1235 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Tratándose, en la especie, de un tercer recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre el medio que lo sustenta, esto así conforme a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por los Tribunales Superiores de Tierras del Departamento Noreste y del Departamento Central, para verificar

si estamos en presencia de un tercer recurso de casación sobre puntos mixtos. su

12. La sentencia núm. 81, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"27) Que el razonamiento que realizó la alzada a partir de lo transcrito precedentemente fue, en esencia, que el acto de renuncia de bienes inmuebles de fecha 7 de marzo de 2011,no podía ser utilizado ante los tribunales de la República Dominicana, porque no cumplía con lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 716-44 sobre la Función Pública de los Cónsules ni con el criterio de especialidad consagrado en el Principio II de la Ley núm. 108-05 de Registrito Inmobiliario, el cual se funda en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, ya que los inmuebles sobre el cual se solicita la partición no se encuentran identificados en el referido acto. 28) Conviene destacar, que el referido documento fue realizado en los Estados Unidos de Norteamérica, mediante el cual la hoy recurrida, Ana Lucia Espinosa Osoria, declaró su interés en renunciar a los bienes inmuebles fomentados por ella y José Rafael Fernández en la República Dominicana. 29) En esas atenciones, contrario a lo expuesto por el tribunal a quo, el indicado acto si bien no cumple con la disposición legal establecida en el artículo 3 de la Ley núm. 716-44 como aduce, se encuentra autentificado bajo el método de legalización simplificado "apostillado" que se aplica a los países que suscribieron el XII Convenio de La Haya en 1961, del cual nuestro país es firmante, convenio posterior a la Ley 176-44, sobre la Función Pública de los Cónsules, por tanto, constituye un documento dotado de autenticidad que surte efectos directamente ante cualquier autoridad de otro Estado que forme parte del Convenio, por lo que no tenía que estar legalizado por el cónsul dominicano, como erradamente interpretó el tribunal a quo, dado que el apostillado lo exime de cualquier otra legalización. 30) En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que un documento apostillado al tenor del Convenio de La Haya, del 5 de octubre de 1961, del cual República Dominicana es signatario, está revestido de autenticidad y hace prueba plena enjuicio. 31) … Que la interpretación que el tribunal a quo dio al acto de renuncia

de bienes inmuebles antes citado, se aleja de la voluntad expresada por la parte declarante, pues de sus términos se desprende su interés en renunciar a la copropiedad de los bienes inmuebles ubicados en la República Dominicana, mediante un acto, que si bien se instrumentó y firmó en Estados Unidos de Norteamérica, está revestido de la veracidad requerida respecto de su contenido y firma y constituye una prueba válida para comprobar la intención de la parte suscribiente, máxime si de la sentencia impugnada no se evidencia alegato o impugnación alguna al referido acto por parte de la hoy recurrida" (sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, dictó la sentencia incidental núm. 2021-0278, de fecha 22 de diciembre de 2021, que declaró inadmisible por falta de interés la referida litis sobre derechos registrados, y fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"8. Que, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, corresponde a este tribunal, ponderar y valorar el medio de inadmisibilidad invocado en esta instancia por la parte demandada en primer grado, hoy apelante, el señor, José Rafael Fernández Guzmán, en cuanto a la acción o litis de derechos registrados cursada en el grado inferior en su contra, por la señora, Ana Lucía Espino Osoria, como demanda en partición de bienes de comunidad legal matrimonial disuelta a causa de divorcio, tomando como base fundamental, el documento existente en este expediente, relativo al acto de fecha 7 de marzo del año 2011, debidamente firmado por la indicada señora, conjuntamente al referido señor, con firmas legalizadas por la señora, Lissette A. Diaz, en su calidad de Notaría Pública de Rhode Islaand, Estados Unidos de Norteamérica, con expiración de comisión al día 25 de octubre del 2018, debidamente apostillado dicho documento, por la institución competente a esos fines, como se ha podido observar cuyo contenido está basado en la renuncia a los bienes de la comunidad con el indicado señor, radicados en el municipio de Puñal, provincia Santiago, para ser transferidos los bienes inmuebles en favor del mismo; lo cual, sin duda alguna, es causal del medio de inadmisibilidad de la acción por falta de interés de la parte demandante en primer grado, hoy recurrida en grado de apelación. 9. Que, en relación a lo indicado precedentemente, es preciso destacar, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en combinación con el 44 de la Ley 834, del 15 de

julio del año 1978. "Las inadmisibilidades, son medios de defensas para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada; cuyos medios serán regidos por el derecho común". 10. Que, por lo expuesto anteriormente, se comprueba, que de la renuncia a los bienes inmuebles de la hoy recurrida, existente en la comunidad de Puñal, Santiago, fomentado con el recurrente, permitiéndole a este, transferir en su favor los mismos, queda plasmada la existencia de una falta de interés en el accionar de la señora Ana Lucía Espino Osoria en el caso de la especie, lo cual implica, un desistimiento de acción, por lo que, ante esta situación, existe una verdadera inadmisibilidad de la acción por parte de la misma, la cual, aunque ha sido planteada por el impugnante, también, un el caso contrario, bien puede ser invocada oficiosamente por el o los juzgadores actuantes, y en el sentido, establece la parte in fine del artículo 47 de la referida ley 834, que: "El Juez puede invocar, de oficio, el medio de inadmisión resultante de la falta de interés" (sic).

14. Contra esa decisión fue interpuesto un nuevo recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0764, de fecha 29 de julio de 2022, que dispuso la casación con envío sobre la base de los motivos siguientes:

"21. Del análisis del primer medio invocado y de los motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada esta Tercera Sala comprueba, que efectivamente la parte recurrida propuso en sus conclusiones formales un medio incidental en inadmisibilidad del recurso, en la que solicitó lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Fernández Guzmán, en contra de la sentencia No. 20170729, despachada con el no. 20174076 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse la misma de una sentencia preparatoria, por lo cual el mismo presenta falta de objeto; que como se puede observar la inadmisión propuesta se fundamentada en que la sentencia recurrida en apelación es preparatoria, sin que se evidencie en la sentencia impugnada que los jueces se hayan pronunciado o dado motivos sobre él; que en ese

orden, el tribunal a quo tiene la responsabilidad de dar contestación a dicho incidente, ya que conforme al orden procesal el referido tribunal debía determinar en primer término la regularidad o no del recurso de apelación que los apoderó, antes de proceder a realizar otras contestaciones. 22. En ese orden, la jurisprudencia constante ha señalado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. Asimismo, se ha establecido que, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta reglase aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, situaciones que esta Tercera Sala ha pido comprobar y se encuentran caracterizadas en la sentencia impugnada y que generan su casación, sin necesidad de examinar los demás medios de casación" (sic).

15. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia incidental núm. 0031-TST-2023-S-00307, de fecha 27 de julio de 2023, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"10. Al ponderar los argumentos de las partes versus los motivos de la sentencia impugnada, se comprueba, a diferencia de lo considerado por la juzgadora de primer grado, que, si bien es cierto que los señores Lucia Espino Osoria y José Rafael Fernández Guzmán eran esposos común en bienes; que entre los bienes que fomentaron se encuentran las posicionales números 312494604804 y 312494710268; los mismos disolvieron por divorcio su matrimonio, comprobándose que la demandante primigenia, hoy recurrida, había renunciado a los mismos en virtud del acto de renuncia de fecha 07 de marzo del 2011, el cual tal y como alega la parte recurrente, evidencia el desinterés por parte de su otorgante la señora Lucia Espino Osoria; por cuanto procede acoger el recurso de marras, revocar la sentencia impugnada y acoger el medio de inadmisión presentado en contra de la demanda. 11. Decimos esto pues, al ponderar las teorías de ambas barras y los argumentos

esgrimidos como medio de defensa, hemos constatado que, aun cuando ciertamente la demandante primigenia pretendía la partición de los inmuebles descritos, con el referido acto de renuncia se comprueba, más allá de toda duda, su falta de interés, todas vez que mediante el mismo manifestó lo siguiente: "Yo Ana Lucia Espino ciudadana dominicana y residente en los Estados Unidos con domicilio en 601 Kintyre Dr. Monroe, NC 28112 con mi documento de identidad, número de licencia 33725233, estaba casada con el señor José Rafael Fernández, ciudadano dominicano y residente en los Estados Unidos con domicilio en Forest Hills. Dr. Monroe, NC 28112 con el documento de identidad número de licencia 39724155, Yo Ana L. Espino por la cual consto que en el tiempo de nuestro matrimonio compramos unas propiedades de terreno en Puñal Santiago, Republica Dominicana, de la cual le doy la potestad de transferir todo a su nombre y renuncio a toda posesión de todos los bienes inmuebles en la Republica Dominicana, este documento es la prueba constante a favor del SR. José R. Fernández. y notariada como mejor constancia". 12. Refrenda aún más el criterio en ese sentido, el aporte hecho por la parte recurrente del original del acto de ratificación a dicha renuncia, suscrito en fecha 31 de agosto del año 2021, así copia la comunicación realizada en fecha 26 de septiembre del 2016, por L Bank of América, referente al depósito realizado por José R. Fernández por un monto de US$45,000.00 en favor de Ana L. Espino, con el que busca demostrar que dispuso en favor de la recurrida lo que le tocaba de tales bienes inmuebles de manera amigable, documentos debidamente apostillados y traducidos al idioma español, que no han sido controvertidos ni atacados por ninguna de las vías a fin de invalidarlos. 13. Como bien fue invocado por el recurrente ante el tribunal a quo y reiterados ante este tribunal de alzada, la demanda primigenia debió ser declarada inadmisible por la falta de interés de la accionante en el cuerpo de sus argumentaciones en cuanto al fondo, tal y como lo hemos considerado, sin que haya lugar a ponderar otros puntos inherentes al fondo; y, en consecuencia se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se pronuncia la inadmisibilidad por falta de interés, dado los motivos precedentemente expuestos" (sic).

16. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un

segundo o tercer recurso de casación, se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

17. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación, en esencia, lo siguiente:

"… que el indicado órgano de alzada incurre en violación e inobservancia de los principios de en este vicio de la transgresión a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, finalidad, igualdad en aplicación de una ley y seguridad jurídica, puesto al momento de estatuir sobre las razones que lo llevaron a dictar la sentencia hoy recurrida número 0031-tst-2023-s-00307…de lo que se desprende y un sentido factico de la situación, por un lado dice en sus argumentaciones, que es procedente acoger el recurso de apelación, basado en el acto de renuncia, pero en otro argumento dice que hubo una transacción entre las partes, creando así una ambigüedad en los argumentos, no dejando claro ni definido él porque es que acoge el recurso, ya que o ciertamente hubo un acto de renuncia por parte de la hoy recurrente señora Ana. L. Espino o se dio verdaderamente una transacción entre esta y el señor José R. Fernández, de lo cual no existe ni razonabilidad ni proporcionalidad, ni mucho menos funcionabilidad en estas acotaciones, o se dio un hecho o se dio el otro, y la corte a qua no dejo claro ninguno de los dos…la misma corte dice que estos no han sido controvertidos, y que por estos ellos presumen que se dio tal situación, una simple presunción, no afirman en base a criterios basados en la legalidad que esto se halla dado o no, comprobando de esta manera que no hay un aplicación de una ley y una seguridad jurídica" (sic).

18. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se cuestionó que no fue realizada una adecuada valoración del acto notarial de fecha 7 de marzo de 2011, en el cual se expresaba la voluntad de Ana Lucía Espino Osoria de renunciar

a los inmuebles objeto de litis fomentados en comunidad legal con José Rafael Fernández Guzmán, respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que de la interpretación de dicho documento se verificaba la voluntad de Ana Lucía Espino Osoria de renunciar a la copropiedad de los bienes inmuebles ubicados en la República Dominicana; aspectos que se advierte están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este tercer recurso de casación, al alegarse que el tribunal *a quo* no estableció de manera concreta si ciertamente del contenido del referido acto notarial se desprende una renuncia de derechos por parte de Ana Lucía Espino Osoria, o si lo acordado fue una transacción entre ambas partes, lo que deja desprovista su decisión de razonabilidad, proporcionalidad y funcionabilidad, al no dejar clara una situación u otra.

19. En efecto, se advierte que este tercer recurso de casación en su primer medio persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

20. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[175]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un tercer recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

175 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ.1337.

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Espino Osoria, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00307, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0387

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrea Reyes Mejía.
Abogado:	Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos.
Recurrido:	Alonso Tejeda del Rosario.
Abogados:	Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez y Licda. Betzaida de la Paz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Reyes Mejía, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00361, de fecha

21 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, actuando como abogado constituido de Andrea Reyes Mejía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alonso Tejeda del Rosario, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yonis Luis Reyes Ramírez y Betzaida de la Paz.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 115-A-Ref-526, Distrito Catastral núm. 10, Distrito Nacional, incoada por Alonso Tejeda del Rosario contra Andrea Reyes Mejía, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20165498, de fecha 31 de agosto de 2016, la cual acogió la demanda y: a) declaró la nulidad del acto de venta suscrito entre Alonso Tejada del Rosario y Andrea Reyes Mejía; b) ordenó la cancelación del certificado de título expedido a favor de Andrea Reyes Mejía; c) ordenó la restitución del derecho a favor de Alonso Tejada del Rosario; d) ordenó el desalojo de Andrea Reyes Mejía o cualquier persona que a cualquier título esté ocupando el referido inmueble.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrea Reyes Mejía, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00225, de fecha 6 de noviembre de 2018, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. No conforme con la referida decisión, Andrea Reyes Mejía interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 86, de fecha 28 de febrero de 2020,

que casó con envío la sentencia núm. 1398-2018-S-00225, de fecha 6 de noviembre de 2018, ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00361, de fecha 21 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela núm. 115-A-Ref.-526, del D.C. 10 del Distrito Nacional. **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2016, por la señora Andrea Reyes Mejía, representada por los Dres. Reynaldo Maireny Tavares y José Emilio Guzmán Saviñón, contra sentencia núm. 20165498, de fecha 31 de agosto del año 2016, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 115-ARef-526, del D. C. 10 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto precedentemente, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONFIRMA, la sentencia núm. 20165498, de fecha 31 de agosto del año 2016, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 115-ARef-526, del D. C. 10 del Distrito Nacional**. CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso, una vez a presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a. DESGLOSAR, si así lo solicitaren las partes, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada. b. PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la Constitución y la ley. **Segundo medio:** Falta de valoración de documentos decisivos

aportados al proceso. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. 86, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

12) En ese sentido, esta Tercera Sala es del criterio, que el tribunal a quo, al dar por establecido que la solicitud de audición de testigos se realizó fuera de la fase de sometimiento de pruebas, cuando dicha medida fue sometida en la primera audiencia celebrada a propósito del recurso de apelación, en fecha 3 de mayo de 2017, la cual no fue valorada oportunamente por el tribunal alzada, ya que aplazó la referida audiencia a fin de que la parte hoy recurrente notificara la lista de testigos a la parte hoy recurrida, quedando la referida medida en un limbo procesal, atribuyendo un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho de defensa, de naturaleza constitucional; de modo que procede acoger el medio de casación bajo estudio y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00361, de fecha 21 de agosto de 2023, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

f) En la especie se trata de una litis sobre derechos registrado tendente a que se declare la nulidad del contrato de compraventa de fecha 21 de octubre de 2003, intervenido entre la señora Andrea Reyes Mejía y el señor Alonso Tejeda del Rosario, con relación a una porción de terreno 910.06 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 115-A-Ref-526, del D.C. 10 del Distrito Nacional…k) Se encuentra depositado en el expediente el informe pericial de fecha 12 de abril de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el que describe lo siguiente: Objeto de la Experticia: Determinar autenticidad o falsedad de firmas. Fundamento: Toda persona posee una firma (o escritura) que le es propia y que se diferencia de las demás. Metodología: Método grafonómico y macro-comparativo. Resultados: El examen pericial determino que la firma manuscrita que parece plasmada en el reglón del "comprador" en el contrato de compraventa marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Andrea Reyes Mejía. No así la firma de Alonso Tejeda del Rosario que se encuentra plasmada en el renglón del "vendedor" (Sic). Que fue esa experticia la que examinó y utilizó el tribunal a-quo, como prueba sustancial establece sobre la legalidad y autenticidad de las firmas estampadas, en el acto de venta cuya ejecución se pretende en la demanda primigenia y en este recurso; sustentó el tribunal que: (…) la alegada operación de venta realizada en el octubre del año 2003 es nula, en atención a la falsedad advertida, así como la ausencia de elementos de prueba aportados por la parte demandada para refrendar o probar la validez y la buena fe en la adquisición del derecho de propiedad…m) Los informes o reportes sobre experticia caligráfica, resulta ser la prueba eficaz para definir los cuestionamientos a las firmas estampadas en actos bajo firmas privadas que contienen obligaciones, sobre todo en el caso de los contratos de ventas sobre inmuebles registrados…n) En consecuencia, existiendo dudas razonables sobre la certeza de la firma que garantizaría la legalidad del contrato de compraventa de que se trata, esta Corte considera que, ante la alzada los recurrentes no probaron

la ilegalidad o impertinencia del reporte de la experticia; informe que vino a confirmar, las declaraciones del señor Alonso Tejada del Rosario, avalada por las declaraciones de los testigos, como pruebas supletorias en el análisis lógico de enlazar los hechos con los documentos, que, además, el referido señor, parte recurrida, no se encontraba en el país al momento de la suscripción del mismo y que tampoco otorgó poder a alguna persona para que actuare en su representación en ese sentido, y tal como se desprende del informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por ende ese contrato no es legítimo, en razón de que no fue consensuado por una de las partes en este caso el señor Alonso Tejeda del Rosario, quedando evidenciado que se encuentran afectado de nulidad. De igual manera, todo comprador, en ejercicio de la sinceridad de la operación inmobiliaria realizada, y de la buena fe, debe asumir el duplicado del certificado de título de su vendedor, lo que n ha ocurrido en la especie, constituyendo una vulneración a los artículos 51 de la constitución dominicana, y 90, 91 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario…o) Que para que un contrato de venta sobre inmueble registrado pueda legitimarse y ejecutarse, otorgársele la publicidad registral al derecho adquirido, debe haberse consentimiento, válidamente, estar exento de vicios, que no afecten su operabilidad. En virtud de los expuestos, este tribunal estima que el acto de venta precedentemente descrito no cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 1108, 1123, 1322, 1323, 1582, 1583, 1602, 1603 y 1604 del Código Civil dominicano; en consecuencia, esta Corte, es cónsona con el criterio adoptado por el tribunal de primer grado, estima que, el contrato impugnado por la parte recurrida no reúne los requisitos de forma y de fondo, exigidos para su validez…p) Por tales motivos, y, sobre todo, adoptando en su mayor parte las motivaciones y la decisión del juez de Jurisdicción Original, incorporando la garantía de la prueba testimonial, se procederá a rechazar pretensiones de la recurrente, señora Andrea Reyes Mejía a rechazar contenidas en el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se confirmará, la sentencia recurrida (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación, se refiera al mismo punto de

derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento del tercer medio de casación, en esencia, lo siguiente:

"A que el Tribunal a-quo, no ha valorado en su justa dimensión los documentos y alegatos que la parte recurrente a depositado y alegado en su escrito, pues la forma que fueron dadas las negociaciones del recurrido, con tercero, y que la parte recurrente le ha señalado, y solicitado que fueran escuchados los testigos de las negociaciones llevada a cabo entre las partes, que de haberlas escuchado otra hubiese sido su decisión; basta con verificar el Certificado de Título que le fue entregado a la compradora; el cual señala que el ALONCO TEJEDA DEL ROSARIO, fue representado por el señor ALEJANDRO RAMON RIVERA TEJEDA, mediante poder de fecha 10-01-2003, Legalizado por la Licda. Eleonora del C. Grullon R., y que este negara haber sido representado en pleno tribunal, faltando a la verdad, ya que el Certificado de Título se vale por sí solo, además de que este le entrego varios Inmuebles al señor CARLOS VILLAVIZAR, incluyendo este, razón por el cual el Tribunal a-quo, al negarle a la parte recurrente la oportunidad de que sus testigos fueran escuchados violó el derecho de defensa constitucionalmente protegido que tiene la recurrente.- pues los dos testigos saben como se realizó la transacción… A que el Tribunal A-quo, a pesar de narrar que fueron escuchados testigos en esta etapa, no fue así…estos testigos no fueron escuchados en la Corte (Tribunal Superior de Tierras), a pesar de que fueron solicitados por el abogado de la recurrente" (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó violación al derecho de defensa en virtud de que el tribunal *a quo* le negó a la parte recurrente la oportunidad de que fueran escuchados sus testigos, respecto a lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente la solicitud de audición

de testigos no fue valorada oportunamente, ya que esta había sido sometida en la primera audiencia celebrada a propósito del recurso de apelación y la alzada estableció que se presentó fuera de la fase de presentación de pruebas, dando un tratamiento procesal que vulnera el derecho de defensa; aspectos que se advierte están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse violación al derecho de defensa por haberle negado el tribunal *a quo* a la parte recurrente la oportunidad de que fueran escuchados sus testigos y que, de haberlo hecho, otra hubiera sido su decisión.

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su tercer medio persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

16. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[176]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Andrea Reyes Mejía, contra la sentencia núm.

176 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ.1337.

0031-TST-2023-S-00361, de fecha 21 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0388

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mateo Mercedes.
Abogados:	Dres. Adolfo Kiaty Hiuz, Calixto González Rivera y Licdo. Geovanny de los Santos Rivera.
Recurridos:	Emeterio Ruiz Báez y compartes.
Abogados:	Dra. Xiomara Báez Domínguez, Licdos. Francisco Cecilio Olea Libert y Pedro Julio Mercedes Guerrero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mateo Mercedes, contra la sentencia núm. 202300134, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Adolfo Kiaty Hiuz, Calixto González Rivera y el Lcdo. Geovanny de los Santos Rivera, actuando como abogados constituidos de Mateo Mercedes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emeterio, Adelina María, Ezequiel y Xiomara Diacelly, todos de apellidos Ruiz Báez, mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Xiomara Báez Domínguez y Lcdos. Francisco Cecilio Olea Libert y Pedro Julio Mercedes Guerrero.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 1-A-005-2045, Distrito Catastral núm. 22, municipio y provincia La Romana, incoada por Emeterio, Adelina María, Ezequiel y Xiomara Diacelly, todos de apellidos Ruiz Báez, contra Mateo Mercedes, con la intervención voluntaria de Narcisa Herrera Cordero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000191, de fecha 9 de julio de 2020, que rechazó la referida demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Emeterio, Adelina María, Ezequiel y Xiomara Diacelly, todos de apellidos Ruiz Báez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300134, de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez, y Xiomara Diacelly Ruiz

Báez, contra la Sentencia núm. 202000191, de fecha 9 de julio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y contra el señor Mateo Mercedes, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, se revoca íntegramente la sentencia apelada; actuando por propia autoridad y contrario imperio, se acoge la demanda inicial y se declara nulo y sin ningún valor jurídico el deslinde, practicado por el Agrimensor Rafael Antonio del Rosario Castro, en fecha 17 de marzo de 2011, dentro del inmueble identificado como 409359203502, del municipio y provincia de La Romana, con una superficie de 378 mt2, matricula No. 2100033236, a favor de Mateo Mercedes, ordenando a la Dirección Nacional de Mensura Catastral eliminar la designación catastral resultante de la cartografía de Mensura. **TERCERO**: Se ordena al Registro de Título de San Pedro de Macorís realizar las siguientes actuaciones: Cancelar el certificado de título registrado bajo el número 2100033236, expedida a favor del señor Mateo Mercedes y restituir dichos derechos en constancia anotada a favor de la señora Narcisa Herrera Cordero. **CUARTO:** Se condena al sucumbiente Mateo Mercedes., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados Dra. Xiomara Báez Domínguez y los licenciados Francisco Cecilio Olea Libert y Pedro Julio Mercedes Guerrero, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** omisión de estatuir, violación del artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad: violación de la tutela judicial efectiva del debido proceso y del derecho del defensa del recurrido consagrado en los artículos 68 y 69, numerales 1,2,4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana: violación de los principios de garantía y de derechos y de

seguridad jurídica que debe salvaguardar el tribunal de tierra a favor de los propietarios de los derechos registrados; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de insuficiencia y contradicción de los motivos e ilogicidad de la sentencia impugnada y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que para el tribunal *a quo* revocar la decisión de primer grado y acoger la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde se basó en las declaraciones del testigo Rafael Disla López, sin tomar en cuenta que estas eran confusas y ambiguas, tal y como fue establecido por el Tribunal de Jurisdicción Original, por lo que al fundamentar su decisión en dicho testimonio incurrió en una desnaturalización total de la litis, dejando su decisión carente de motivos y base legal; que es evidente que el tribunal *a quo* realizó una errónea valoración de los hechos y medios probatorios, debido a que no tomó en cuenta que el deslinde realizado por la parte recurrida no se corresponde con la ubicación real de su solar, todo lo cual fue demostrado con pruebas basadas en precisiones técnicas y científicas, máxime cuando el deslinde practicado por la parte recurrente fue realizado con un método científico y más actualizado que el de la parte recurrida, por lo que al no tomar esto en cuenta violentó la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos; que la alzada decidió anular el deslinde realizado por la parte recurrente por el solo hecho de que el deslinde de la parte recurrida fue primero, sin embargo, este aspecto nunca fue un punto controvertido entre las partes, ya que lo que sí era objeto de debates era la ubicación material del terreno de la parte recurrida, respecto del cual se demostró que atraviesa el solar de la parte recurrente de forma transversal, cruzando la calle, cerrando la vía pública y afectando otros solares ubicados al Este y Oeste, de modo que para el tribunal *a quo* despojar a la parte recurrente de su legítimo derecho

de propiedad sustentó su decisión en pruebas de poco valor, lo cual constituye un excesivo alcance y uso grosero de su poder en violación a las disposiciones de los artículos 6, 51, 68 y 69 de la Constitución, puesto que estaba en el deber de salvaguardar los derechos de Mateo Mercedes mediante los mecanismos de una tutela judicial efectiva y el debido proceso, ofreciéndole las garantías necesarias para satisfacer sus derechos inmobiliarios.

8. Continúa indicando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturaliza y pondera poco los documentos que le fueron aportados, entre ellos omite referirse a un aspecto esencial de la litis que es el informe presentado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en el cual se establecía que la parcela núm. 1-A-005-2045, tiene un desplazamiento de aproximadamente 9.93 metros en comparación con las coordenadas del inmueble mostrado en campo, mientras que la parcela núm. 409359209502, tiene un desplazamiento de 2.17 metros, en comparación con las coordenadas del inmueble mostrado en campo, es decir, que la parte recurrida desconoce la ubicación real de su terreno, con lo cual se demuestra que el fallo objetado es inconstitucional, ya que se pretende dar legitimidad a una ilegalidad, por todo lo cual al no pronunciarse sobre cuestiones fundamentales de la demanda es evidente que fue violentado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, siendo emitida una decisión sin motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que en el accionar del tribunal *a quo* existe una evidente omisión de estatuir y, en consecuencia, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, desconociendo la verdad de la parte recurrente en relación con los hechos y que pudo incidir a su favor.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Emeterio, Adelina María, Ezequiel y Xiomara Diacelly, todos de apellidos Ruiz Báez incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Mateo Mercedes, en relación con la parcela núm. 1-A-005-2045, Distrito Catastral núm. 22, municipio y provincia La Romana, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 202000191, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el cual sustentó su decisión, en esencia, en

que en primer lugar, ninguna de la partes aportó medios probatorios que permitieran evaluar lo relativo a la adquisición de los derechos de ambas y cuál de estas tenía primero la ocupación de los terrenos y, en segundo lugar, que si bien quedó establecido que el deslinde de la parte demandante se realizó primero, este fue aprobado con base en el proceso de ubicación manual, lo que permite mayores errores que el sistema de georreferenciación en base al cual realizó su deslinde la parte demandada, de modo que no se proveyeron las pruebas suficientes que permitieran comprobar que la parte demandada se deslindó en los derechos ocupados por la parte demandante; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Emeterio, Adelina María, Ezequiel y Xiomara Diacelly, todos de apellidos Ruiz Báez, quienes en sustento de su recurso argumentaron, en síntesis, que mediante contrato de venta de fecha 20 de diciembre de 2004, adquirieron de manos de Fana Garabito Ramírez, una porción de terreno dentro de la referida parcela; que Fana Garabito Ramírez tenía la posesión real de la porción de terreno al momento de la venta realizada a los recurrente en apelación, tal y como expresó el testigo Radamés Rafael Disla López; que la parte recurrente es la verdadera propietaria de la porción de terreno objeto de litis y mantenía su posesión hasta que fue invadida por Mateo Mercedes; que la decisión de primer grado incurre en una grave contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo, ya que argumenta que no existen pruebas para determinar que los recurrentes eran propietarios de los terrenos, sin embargo, al establecer los hechos comprobados establece que los recurrentes son propietarios de la parcela núm. 1-A-005.20245, mediante deslinde aprobado en fecha 28 de enero de 2007, que Mateo Mercedes es propietario de la parcela núm. 409359209502, mediante deslinde aprobado en fecha 17 de marzo de 2011, y que existe una superposición entre ambas parcela que abarca una totalidad de 211.49 mts2; mientras que, de su lado, la parte recurrida argumentó como medio de defensa, en síntesis, que el recurso de apelación debía ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que la parte recurrente no demostró poseer, ni jamás haber tenido ni ostentado derechos dentro de la parcela núm. 409359209502, propiedad de Mateo Mercedes; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Que con relación al objeto de la litis (nulidad de deslinde de la parcela 409359209502), tenemos a bien destacar: A) Que la parte recurrente son propietarios de la Parcela 1-A-005-2045, del Distrito Catastral No. 2.2, que tiene una superficie de 400.00 metros cuadrados, matricula No. 3000219142, ubicado en La Romana; B) Que según se extrae de las declaraciones del testigo Radame Rafael Disla López, a la que esta alzada le otorga credibilidad este informó al señor Mateo Mercedes que el solar donde esta edificando una vivienda era propiedad de la señora Xiomara Báez y sus hijos (hoy recurrentes) y que el era encargado del mismo debido a que sus hijos viven en Estados Unidos de Norteamérica; C) que a pesar tales advertencia el recurrido, Mateo Mercedes, procedió a edificar una vivienda y a efectuar el deslinde de marras; D) que, informe de inspección de fecha 3 de enero de 2018, realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, se comprobó la superposición entre amas parcelas (Parcela No. 1-A-005-2045, propiedad de los recurrentes y la Parcela No. 409359209502, perteneciente a la parte recurrida interviniente voluntaria) la cual abarca una totalidad de 211.49 metros cuadrados; E) Que el deslinde de la Parcela No. 1-A-005-2045 fue aprobado en el 2009 y sometido a la publicidad de registro en fecha 13 de abril de 2009, mientras que el deslinde que crea la Parcela No. 409359209502, en agosto 2011. F) Que sobre el deslinde que crea la parcela No. 1-A-005-2045, no ha establecido ningún tipo de irregularidad y tampoco se ha requerido su nulidad: G) Que el tribunal *a quo* reusó hacer las comprobaciones *supra* descritas a pesar de comprobar la superposición parcelaria y el hecho cierto que los recurrentes tuvieron una posesión pacifica, ininterrumpida y a titulo de propietario de una parcela ya deslindada, sin estar en copropiedad con la parte recurrida, por lo tanto su derecho de propiedad no podía sufrir perturbación de ningún tipo por lo tanto era de derecho anular los trabajos de deslinde sobre la parcela; H) Que la parte interviniente voluntaria no puede alegar ser adquiriente de buena fe pues los derechos registrales que adquirió no han sido afectado sino la ubicación irregular sobre una parcela preexistente; pudiendo, si lo considera oportuno, demandar a su vendedora en el resarcimiento de lugar. Por último, así las cosas, es de derecho revocar la sentencia recurrida y,

en consecuencia, acoger la demanda en nulidad de deslinde planteada por la parte recurrente en el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

11. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* revocar la decisión de primer grado y acoger la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, estableció que conforme con los elementos de pruebas que le fueron aportados pudo comprobar que la parcela núm. 1-A-005.20245, es propiedad de Emeterio, Adelina María, Ezequiel y Xiomara Diacelly, de apellidos Ruiz Báez, cuyo derecho tiene su origen en la resolución de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que aprobó deslinde, y que la parcela núm. 409359209502, es propiedad de Mateo Mercedes, en virtud de la sentencia núm. 20120082, de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que igualmente aprobó deslinde; que fue valorado el informe de inspección de fecha 3 de enero de 2018, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en el que se comprobaba la existencia de una superposición entre las parcelas núms. 1-A-005.20245 y 409359209502 y, por último, que constaba el testimonio de Radamés Rafael Disla López, el cual declaró que era el encargado de la parcela núm. 1-A-005.20245, propiedad de la parte recurrente en apelación y que le advirtió a Mateo Mercedes que el inmueble sobre el cual pretendía realizar su deslinde era propiedad de los recurrentes. En ese tenor, la valoración conjunta de todas estas comprobaciones le permitió a la alzada determinar que el Tribunal de Jurisdicción Original a pesar de contar con pruebas que demostraban la posesión pacífica, ininterrumpida y a título de propietario de la parte demandante, que sobre el deslinde de la parcela núm. 1-A-005.20245, no se demostró ninguna irregularidad y que había sido demostrada la superposición entre ambas parcelas, se rehusó a anular los trabajos de deslinde de la parcela núm. 409359209502, no obstante proceder en derecho, puesto que perturbaban los derechos de una parcela ya deslindada.

12. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en el testimonio de Radamés Rafael Disla López, cuyas declaraciones fueron confusas y ambiguas, es preciso indicar que ha sido

jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, lo cual corresponde a su poder soberano de apreciación de las pruebas que les son sometidas en la instrucción del asunto*[177]*;* de modo que al haber otorgado credibilidad al referido testimonio y con base en este, aunado a los demás elementos de pruebas, haber decidido como lo hizo, no incurrió en vicio casacional alguno, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

13. En cuanto al argumento consistente en que el tribunal a quo desnaturalizó y no valoró en toda su amplitud el informe de inspección de fecha 3 de enero de 2018, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual indicaba que la parcela núm. 1-A-005.20245, tiene un desplazamiento de aproximadamente 9.93 metros, es preciso resaltar que la jurisprudencia ha sostenido que la desnaturalización se configura cuando los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos178; de ahí que, se ha reconocido que para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados179; lo que no ocurrió en la especie, ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fue aportado el referido informe de fecha 3 de enero de 2018, emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, cuya desnaturalización y errónea valoración se alega, por lo que, al no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado, motivo por el cual se declara inadmisible este aspecto del medio.

14. En lo que concierne a que el tribunal a quo para anular el deslinde de Mateo Mercedes (parcela núm. 409359209502) solo tomó en cuenta el hecho de quién había deslindado primero y no observó que el deslinde de la parcela núm. 1-A-005.20245, se encuentra materialmente mal ubicada y afecta otros inmuebles, de la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación no comprueba la veracidad de tales

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1027, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342
178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.
179 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ 1342.

vicios, ya que conforme se desprende del análisis del fallo objetado no se verifica que la alzada luego de ponderadas todas las pruebas haya establecido como un hecho comprobado las indicadas irregularidades respecto de la parcela núm. 1-A-005.20245; de igual modo, tal y como se expuso en el apartado que antecede, al no constar depositado el referido informe de inspección de fecha 3 de enero de 2018, y al no poder deducir su contenido de la lectura de la sentencia impugnada, no es posible constatar una errónea valoración u omisión por parte del tribunal a quo como así lo alega la parte recurrente, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

15. En cuanto al alegato de que el tribunal a quo no valoró que el deslinde practicado por la actual parte recurrente fue realizado con un método más preciso y actualizado que el utilizado en su momento por la parte recurrida, es conveniente destacar que cuando un deslinde es anulado por irregularidades en su instrumentación estas, regularmente, se sustentan en dos aspectos primordiales: el primero, porque el solicitante no acredita de manera indubitable la pertenencia del derecho de propiedad de la porción de terreno que deslindó o pretende deslindar; y segundo, porque la delimitación material asignada a la porción de terreno deslindada es irregular, es decir, afecta derechos de terceros.

16. En el caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la nulidad de un deslinde no puede fundamentarse en el solo hecho de que este haya sido realizado con un método anterior al que actualmente es utilizado, máxime cuando esta era la forma en que los deslindes eran válidamente aprobados para la fecha de su instrumentación; sino que el deber del juzgador es analizar y comprobar que este contenía vicios sustanciales que daban lugar a su nulidad al momento de la medición, aprobación y registro, situaciones que en modo alguno se derivan de la lectura de la sentencia impugnada, ya que lo valorado y comprobado por la alzada fue que el deslinde de la parcela núm. 409359209502, fue realizado con años de posterioridad al deslinde la parcela núm. 1-A-005.20245, y es entonces cuando surge la superposición entre ambos inmuebles conforme así fue comprobado mediante el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, lo cual provocaba la nulidad de la segunda mensura, y más aún debido al hecho de que también fue comprobado que la parte recurrida

mantenía una posesión pacífica e ininterrumpida de su inmueble; por estos motivos se desestima este aspecto del medio.

17. En cuanto a la omisión de estatuir denunciada por la parte recurrente, se debe indicar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[180].

18. En la especie, si bien la parte recurrente alega la configuración de este vicio, no indica de qué forma el tribunal *a quo* incurre en este, así como tampoco señala cuáles pedimentos o puntos formales de las conclusiones no fueron contestados, motivos por los cuales procede declararlo inadmisible por carecer de fundamento ponderable.

19. En cuanto al alegato de que la sentencia impugnada carece de una debida motivación, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se comprueba que el tribunal *a quo* ofreció una motivación adecuada, usando su poder soberano de apreciación de la prueba, respondiendo las pretensiones de cada parte del proceso y en cuya valoración y fallo no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mateo Mercedes, contra la sentencia núm. 202300134, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Xiomara Báez Domínguez y los Lcdos. Francisco Cecilio Olea Libert y Pedro Julio Mercedes Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0389

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ricardo Santa Reyes.
Abogado:	Lic. Gumercindo Adames Ramírez.
Recurridos:	Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.R.L. (Sufresa).
Abogados:	Licdos. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Marcio Salvador Freites Delgado.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Santa Reyes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00276, de fecha 12

de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gumercindo Adames Ramírez, actuando como abogado constituido de Ricardo Santa Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), representada por Rafael Leónidas Lluberes Freites y Próspero Orlando Freites Batista, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Marcio Salvador Freites Delgado.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia en relación con la parcela núm. 9, Distrito Catastral núm. 3, municipio Tábara Arriba, provincia Compostela de Azua, resultando la parcela núm. 209463503418, a requerimiento de Ricardo Santa Reyes, con la intervención voluntaria de Raúl Bienvenido Freites Cruz, Aurelia Frías Frías, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales e Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 008120220004, de fecha 19 de enero de 2022, la cual rechazó los indicados trabajos de deslinde.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ricardo Santa Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00276, de fecha 12 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Santa Reyes, por intermedio de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 008120220004, de fecha 19 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de la provincia de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechaza el referido Recurso de Apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia núm. 008120220004, de fecha 19 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, Ricardo Santa Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de lo licenciaos, Marcio Salvador Freites y gloria Jeannette Freites, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Ordena, que la secretaria de este tribunal, entregue, en calidad de desglose, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos que rigen la materia, los documentos depositados en este expediente a las personas que demuestren tener calidad para requerirlos, excepción de aquellos documentos producidos por el tribunal o aquellos que sirvan para generar aportaciones en el registro, dejando previamente copia certificada de los documentos desglosados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla argumentos en relación con la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. De la lectura de las conclusiones plasmadas en el memorial de casación se verifica que las pretensiones de la parte recurrente se circunscriben, de manera principal, en requerir a esta Tercera Sala que sea homologado el acto notarial de fecha 5 de julio de 2022, notarizado por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, mediante el cual Ricardo Santa Reyes e Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL., (Sufresa), acordaron realizar una conciliación respecto de la demanda primigenia, o

que, en su defecto, sea devuelto el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para los fines requeridos.

8. En sustento de sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, en esencia, lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que en el proceso evolutivo de la Litis, las partes asumieron ponerse de acuerdo, para lo cual suscribieron mediante acto notarial la conciliación. Dicho acto donde se consignan los acuerdos se realizo posterior al Recurso de Apelación, lo que no posibilito hacer la solicitud de homologación al Tribunal a quo, razón por la cual estamos haciendo el petitorio a esa honorable Suprema Corte de Justicia" (sic).

9. Cabe resaltar en este caso que mediante su memorial de defensa la parte recurrida ha concluido dando su aquiescencia a las conclusiones propuestas por la parte recurrente.

10. En esas atenciones, es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país.

11. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

12. Dichas regulaciones se encuentran consagradas en el artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al disponer que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden*

judicial; asimismo, el artículo 12 del mismo texto legal dispone que: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. En la especie, tal y como se verifica en los apartados que anteceden, la parte recurrente mediante su recurso de casación no ha invocado ningún tipo de vicio o irregularidad tendente a procurar la casación de la sentencia impugnada, ni mucho menos en qué forma esta le afecta, de modo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer su control de legalidad sobre el fallo objetado, motivos por los cuales procede declarar inadmisible los argumentos planteados por carecer de fundamento ponderable.

14. En virtud de la inadmisibilidad de los argumentos propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala[181], *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.);* por lo que, al declarar la inadmisibilidad de los argumentos planteados, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Santa Reyes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00276, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

181 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0390

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01014 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez.

2. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante el decreto núm. 558-20 de fecha 15 de octubre de 2020 la Presidencia de la República Dominicana derogó el decreto núm. 588-08 de fecha 20 de septiembre de 2008, resultando Luis Manuel de Jesús Vásquez Reyes desvinculado de sus labores como vicecónsul de la embajada de la República Dominicana en Panamá.

4. No conforme, el referido servidor interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara la nulidad del artículo 48 del decreto que ordenó su desvinculación por tratarse de un servidor incorporado a la carrera diplomática y en consecuencia, fuera ordenado su reintegro a las funciones, el pago de los salarios dejados de percibir y de sus prestaciones laborales, además del pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01014 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia plateada conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1, 2, 3 y 4 y la Ley 834 del 15 de julio del 1978, por la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor LUIS MANUEL DE JESÚS VÁSQUEZ REYES, contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor LUIS MANUEL DE JESÚS VÁSQUEZ REYES, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX): El pago de la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08, así como vacaciones y salario 13, tal y como se hace constar en el cuerpo considerativo de esta sentencia, de acuerdo con su último salario y con la totalidad del servicio acumulado por el recurrente, a saber, 12 años, 3 semanas y 4 días. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de pago de astreinte, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA que, al ejecutar del pago de las condenaciones previamente establecidas, el recurrido MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), tome en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SÉPTIMO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio**: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el

artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y Violación del artículo 12 de la Ley 481-09, que modifica la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Luis Manuel de Jesús Vásquez Reyes conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[182] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,*

182 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 182/2023 de fecha 16 de marzo de 2023 instrumentado por Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Luis Manuel de Jesús Vásquez Reyes, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la calle Calamar núm. 2, sector Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que *mi requerido no vive en dicho lugar y que no lo conoce que más adelante ahí otra casa numero 2 luego me traslade a la otra casa y la casa se encuentra abandonada, no vive nadie*.

10. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a calle Francisco J. Peinado, esq. Beller núm. 2, donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[183]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación,

183 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

13. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Luis Manuel de Jesús Vásquez Reyes no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 182/2023 de

fecha 16 de marzo de 2023 instrumentado por Carlos R. Hernández A., de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01014 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0391

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Francis Joel Vivieca Pérez.
Abogado:	Lic. Francis Joel Vivieca Pérez.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Miguel Castaño Guzmán, Kharim Fued Maluf Jorge, Joham José González Díaz, Dra. Olga Morel Tejada, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Yselso Nazario Prado Nicasio, Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, Licdas. Rocío Paulino Burgos, Yanelba Grassals Castillo, Luz Argentina Marte Santana, María Fernanda Sansur Báez y Erika Rosario López.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia

ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01069 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francis Joel Vivieca Pérez, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana representado por Héctor Manuel Valdez Albizu y el Comité de Políticas de Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (Copra) mediante memorial depositado en fecha de 22 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Julio Miguel Castaño Guzmán, Olga Morel Tejada y Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelba Grassals Castillo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter (CLAB), representada por Zunilda Paniagua y Luis Manuel Piña Mateo, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana representada por Alejandro Fernández W. mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz

Feliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Transunion, SA., representada por Jeffrey Poyo, mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Ányelo Starling Hernández y Pablo Daniel Moronta.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra el Banco Central de la República Dominicana, su gobernador Héctor Manuel Valdez Albizu, el Comité de Políticas Para la Realización de Activos del Banco Central (Copra), su directora Nacyra Cury de González y el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), con la intervención forzosa de la Superintendencia de Bancos (SB), la entidad Templaris, SRL., señor Richard A. Rosario y la compañía Transunion, SA., la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022, que declaró inadmisible por extemporánea la referida demanda.

8. Con motivo de esa decisión, el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso un recurso de revisión, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01069, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión de sentencia incoado en fecha de 1 de junio del año 2022, por la parte recurrente señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ en contra de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227, dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de abril de 2022, por incumplir el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del artículo 38 de la ley 1494, y omisión de las pruebas nuevas en recurso, omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de causa. **Cuarto medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Quinto medio**: Falta o insuficiencia de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Templaris, SRL. y Richard A. Rosario

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Templaris, SRL., y Richard A. Rosario, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[184] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

184 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 442/3/2023 de fecha 13 de marzo de 2023 instrumentado por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a la sociedad comercial Templaris, SRL. y al señor Richard A. Rosario en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Tiradentes, Torre Fruisa, local 6-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio social y asiento principal la sociedad comercial Templaris, SRL., y el señor Richard A. Rosario, expresando el ministerial, que fue entregado a Xefris Batista, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa solicitando lo siguiente: a) inadmisibilidad del recurso de casación alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) nulidad del acto núm. 457/3/2023, de fecha 15 de marzo de 2023 por no contener el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia ni hacer referencia a comparecer ante la corte de casación; c) inadmisibilidad del recurso de casación porque las conclusiones de la parte recurrente resultan extrañas al marco legal y constitucional de competencia de la Suprema Corte de Justicia; y, d) exclusión del presente recurso de casación de la razón social Transunion, SA., porque no fue puesta en causa en el conocimiento del recurso contencioso administrativo.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

16. De la letra del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende el hecho que el procedimiento (trámite) que ella dispone (no así los presupuestos de admisión, los cuales se remiten a la fecha de la sentencia impugnada) aplica a los recursos de casación que hayan sido interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 tal y como sucede en la especie.

17. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha planteado una excepción de nulidad de tipo formal a la que aplica la Ley núm. 2-23, la cual remite al derecho común la decisión de ese tipo de incidente. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 dispone que ninguna nulidad de tipo formal será reconocida en caso de que no haya afectado los derechos de la parte que la propone. Lo cual es respaldado por el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella. Lo cual no ocurrió en la especie, en el que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata, razón por la que se rechaza la nulidad planteada.

18. Adicionalmente debe aclararse que el procedimiento (trámite) aplicable a este recurso interpuesto después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es el contenido en esta última, el cual no ordena al Juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la emisión del auto que autoriza al recurrente a emplazar.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

20. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 1 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada

en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de noviembre de 2022.

21. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53, ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

22. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

23. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

24. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08[185] establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación*

185 Aplicable, en virtud de la sentencia impugnada ha sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23.

de la sentencia. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y el 1033 del Código de Procedimiento Civil.

25. De la documentación aportada en el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 118-2023 de fecha 27 de enero de 2023, instrumentado por Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo al señor Francis Joel Vivieca Pérez.

26. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[186], no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem.* En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 28 de enero de 2023 y finalizaba el domingo 26 de febrero de 2023, razón por la que el vencimiento del plazo debe ser prorrogado para el próximo día hábil que es el 28 de febrero de 2023 (en razón de que el lunes 27 de febrero de 2023 es feriado), todo de conformidad con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente debe recordarse que este plazo es además, franco, por lo que debe considerarse que el último día para interponer el presente recurso de casación era el 1° de marzo del 2023.

27. Al hilo de lo anterior, al interponerse el recurso de casación en fecha 1 de marzo de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por conclusiones extrañas al papel de la corte de casación

28. La parte correcurrida Transunion, SA., planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por contener conclusiones extrañas al

186 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

ámbito legal y constitucional de competencia de la Suprema Corte de Justicia.

29. De la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que el recurrente, además de invocar los medios de casación que sustentan su recurso ha concluido solicitado de manera principal que sea conocida la demanda en responsabilidad patrimonial resultando cuestiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria.

30. En ese sentido, es útil recordar que, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justica en el ámbito de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación consiste en decidir como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.

31. Así las cosas, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales declara inadmisibles las conclusiones tendentes a obtener condenaciones por responsabilidad patrimonial del Estado.

32. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declaradas inadmisibles las conclusiones principales que procuran el conocimiento de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, no procede declarar inadmisible el presente recurso debido a que contiene críticas a la decisión impugnada cuyo análisis compete a la Corte de Casación en su papel de determinar la conformidad del fallo atacada con el derecho.

d) En cuanto a la solicitud de exclusión de Transunion, SA.

33. La parte correcurrida razón social Transunion, SA., solicita su exclusión del presente recurso de casación fundamentando su solicitud en el hecho de que no fue debidamente puesta en causa para el conocimiento del recurso contencioso administrativo por no haber sido

notificado, por lo que requerirle participar en casación implicaría una vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

34. El análisis del pedimento realizado pone de relieve que se atacan aspectos relacionados con la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado en la cual la razón social Transunion, SA., figuró como interviniente forzosa. Sin embargo, la solicitante formó parte de la sentencia que decide el recurso de revisión sobre la cual versa la decisión hoy impugnada, por tanto, al no configurarse un agravio que impidiera la correcta aplicación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además de la formulación de una defensa oportuna y fundada sobre las garantías mínimas de protección ante esta corte de casación, se rechaza el presente planteamiento *y se procede al examen de los argumentos desarrollados en el presente recurso.*

35. Para apuntalar algunos aspectos de su quinto medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir puesto que no se refirió a las conclusiones consignadas en la página 7 del acta de audiencia de fecha 17 de noviembre de 2002, situación que se constata en la página 6 de la sentencia impugnada razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones consignadas en la página 6 de la indicada decisión, a saber:

"II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente. La parte recurrente señor Francis Joel Vivieca Pérez a través de su recurso de revisión depositado en fecha 1 de octubre de 2022, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: ADMITIR en cuanto al fondo y la forma el Recurso de Revisión contra la Sentencia núm. 0030-1645-2022-00227, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de conformidad a la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949, G. O. Núm. 701 del 29 de octubre de 1949, en el artículo 38, 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes la sentencia núm. 0030-1645-2022-00227, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, acoger la

demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado interpuesta por el Lic. Francis Joel Vivieca en contra del Banco Central y compartes del 29 de octubre de 1949, en el artículo 38, 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 60 de la Ley núm. 107-13, de conformidad con la prueba, 29, 14 de la página 53, prueba de la página 70-74-76-77-78-80-82-85-86-87-88-89, prueba 14-12- 06 8-16, página 8 de 7 de la sentencia, prueba 3, página 9 de 17 prueba 17. TERCERO: CONDENAR al Banco Central de la República Dominicana y el gobernador Héctor Manuel Valdez Albizu, al pago de cinco millones de pesos, por los daños morales, materiales psicológicos y los gastos de procedimientos, a favor del licenciado Francis Joel Vivieca Pérez. CUARTO: CONDENAR al Comité de Política para la Realización de Activo del Banco Central (COPRA), Nacyra Cury de González, al pago de cinco millones de pesos por los daños morales, materiales psicológicos y gastos de procedimiento, a favor del Lic. Francis Joel Vivieca Pérez. QUINTO: CONDENAR a la Superintendencia de Bancos (SB) y Anys, empleada de la oficina de servicio y protección al usuario, al pago de cinco millones de pesos por los daños morales, materiales, psicológicos y gastos del procedimiento a favor del Licdo. Francis Joel Vivieca Pérez. SEXTO: CONDENAR a Templaris, S.R.L., el señor Richard A. Rosario, al pago de cinco millones de pesos por los daños morales, materiales, psicológicos y gastos del procedimiento a favor del Licdo. Francis Joel Vivieca Pérez. SÉPTIMO: CONDENAR a la Compañía Trans Union al al pago de cinco millones de pesos por los daños morales, materiales, psicológicos y gastos del procedimiento a favor del Licdo. Francis Joel Vivieca Pérez... En audiencia de fecha 17 de noviembre de 2022, la parte recurrente señor Francis Joel Vivieca Pérez concluyó de la manera siguiente: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Bajo reservas" (sic).

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 18. Para fundamentar su recurso de revisión de sentencia, la parte recurrente señor Francis Joel Vivieca, señala que la Sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00227, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, realizó una mala interpretación y aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13. Imputa a la sentencia que, incurrió en una contracción de motivos, falta motivación y no valoración de pruebas. 19. La taxonomía del recurso de revisión de sentencia ha quedado prevista por la Ley núm. 1494-47, bajo los siguientes términos: *Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.* 20. De conformidad con el citado artículo, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 21. En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): *"[...] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo [...]"* 22. Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm.

1494-47. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó que sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia emitida. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 23. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosamente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227, este Tribunal comprueba que en la precedente decisión fue declarado inadmisible -sin adentrarse a examinar fondo- el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy parte recurrente señor Francis Joel Vivieca por violación al artículo 60 de la Ley núm. 107-13. 24. La anterior comprobación permite a este plenario judicial arribar a la conclusión de que, en el presente recurso de revisión de sentencia no se materializa ninguno de los requisitos formales que sujetan su procedencia, puesto que en la decisión impugnada no escudriñó soporte documental alguno ni se estatuyó el fondo de la demanda. Meramente, el Tribunal se limitó a aplicar la normativa procesal vigente a la luz del caso y determinó que el recurso contencioso administrativo fue sometido fuera del plazo de los dos (02) años consignados por la Ley núm. 107-13. 25. Habría que dejar constancia que, al analizar los fundamentos recursivos de la parte recurrente señor Francis Joel Vivieca Pérez, se colige que sus argumentos van dirigidos y encaminados a atacar la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 hacía una vía recursiva verticalmente superior (casación), como la que se predica en el artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 y no horizontal (revisión), como el caso de la especie. 26. En definitiva, este Tribunal determina que los fundamentos invocados por la parte recurrente señor Francis Joel Vivieca Pérez, no se ajustan a las condiciones exigidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que, procede que el Tribunal declare la improcedencia del recurso en controversia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión**"** (sic).

38. Los aspectos analizados se fundamentan en esencia, en una omisión de estatuir sobre un medio de defensa relevante propuesto en audiencia[187] por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo. En efecto, dicha parte concluyó en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2022, ante el tribunal *a quo* de la manera que sigue: ...*que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso*

187 Aportada al presente recurso.

de revisión interpuesto en contra de la sentencia número 0030-1642-2022-RECA-00227, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo... igualmente manifestó en la precitada audiencia lo que sigue: *...el artículo 60 de la Ley 107-13, en virtud del cual la sentencia hoy atacada declaró la inadmisibilidad del recurso establece tres condiciones, la primera, dos años, la segunda, daño continuado, y la tercera, cuando hay un acto que se declara mediante sentencia ilegal, el daño continuado es un daño que persiste, en nuestro expediente depositados los elementos de prueba en virtud de la Ley 1494, sus artículos 38 y 39, que establece que para ser admisible el recurso de revisión se tiene que depositar elementos de prueba nuevos que no fueron depositados, cumplí con esas formalidades, y también fundamentamos en qué se basa el recurso de revisión, las motivaciones están ahí, que se rechacen cada una de las peticiones de las partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal".*

39. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y los documentos que sirven de apoyo al presente recurso de casación, pudo corroborar que parte de las conclusiones planteadas por el señor Francis Joel Vivieca Pérez en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2022 -referentes a que el recurso de revisión cumplía con los requisitos dispuestos en los artículos 38 y 39 de la Ley núm. 1494-47 por haber aportado documentos nuevos relacionados con la inadmisión que fuera declarada por la sentencia recurrida en revisión- no fueron consignadas como situación contradictoria objeto de decisión por el juez en la sentencia impugnada, ni se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlas como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado en audiencia por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran.

40. *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento*

Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[188].

41. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales planteados en audiencia de fecha 17 de noviembre 2022, por el señor Francis Joel Vivieca Pérez, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

43. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01069, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala

188 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0392

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional.
Abogados:	Licdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández y Ramón Sosa Cruz.
Recurrido:	Smaike Made.
Abogado:	Lic. José Ernesto Pérez Morales.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Interior y Policía y de manera incidental por la Policía Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00057 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández y Ramón Sosa Cruz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Smaike Made, mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Ernesto Pérez Morales.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Policía Nacional, representada por Eduardo Alberto Then mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 8 de julio de 2019 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor Smaike Made por la comisión de faltas muy graves.

6. En fecha 17 de julio de 2019 la Procuradora Fiscal Distrito Nacional, coordinadora de la Fiscalía Comunitaria de Villa Consuelo emitió una certificación, haciendo constar lo siguiente: …*hago constar, que*

el señor SMAIKE MADE, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad ..., el cual fue detenido por este supuestamente conducir una motocicleta en se transportaba junto con otro individuo y este a su vez atracar a cuatro personas según las informaciones suministradas por los agentes policiales actuantes. Información que no se pudo esclarecer en razón a que las personas que fueron afectadas no reconocieron al señor SMAIKE MADE como cómplice del hecho, en consecuencia, no se levantó ningún proceso penal en su contra (sic).

7. En fecha 18 de julio de 2019, el agente desvinculado solicitó la revisión de su caso ante la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), sin obtener respuesta. Posteriormente, en fecha 3 de septiembre de 2019, interpuso un recurso jerárquico, siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante resolución núm. 573-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 emitida por el ministro de Interior y Policía.

8. En fecha 27 de enero de 2020 el señor Smaike Made interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada la nulidad del telefonema oficial contentivo de su desvinculación por violación de los artículos 28 numeral 19) y 67 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y en consecuencia, fuera ordenado su reintegro a las filas de la institución, con todos los beneficios, atributos y derechos adquiridos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00057 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión**. SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor SMAIKE MADE, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: Se ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor SMAIKE MADE, así como también los salarios dejados

de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: Se RECHAZA la solicitud de astreinte, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: Se RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sobre minuta, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal Ministerio de Interior y Policía invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de precedente constitucional" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental Policía Nacional invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de precedentes constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal

12. Para sustentar su primer medio de casación, el Ministerio de Interior y Policía expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en la violación de los artículos 69 numeral 7), 138 y 256 de la Constitución de la República; 5 de la Ley núm. 13-07 de transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; 28 numeral 19) y 153 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional al hacer una errónea aplicación e interpretación de su alcance legal, por el hecho de no entender el régimen constitucional y legal para la separación de los servidores públicos y los plazos que les asisten para interponer los respectivos recursos administrativos y judiciales; que las consecuencias jurídicas que la referida apreciación errónea y la solución dada por el tribunal *a quo* podrían generar un desorden legal en materia de función pública y en los plazos para interponer los recursos administrativos y judiciales, ya que al decidir la inadmisibilidad fundamentada en la extemporaneidad del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* fundamenta su rechazo con ambigüedades procedimentales, violando los preceptos constantemente establecidos en esa línea jurisprudencial de esta alta corte, al indicar que la parte recurrente podía interponer su recurso sin plazo preclusivo, que el tribunal *a quo* inobservó los plazos establecidos por el legislador para la interposición del recurso contencioso administrativo, tomando en cuenta la resolución núm. 573-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 emitida por el Ministerio de Interior y Policía que declara inadmisible por extemporáneo el recurso jerárquico y la fecha del depósito del recurso contencioso administrativo; que el plazo establecido en la ley que rige la materia es de 30 días, el cual se encontraba vencido al momento de depositar su acción recursiva, pero al alegar otras circunstancias que carecen de logicidad argumentativa el tribunal *a quo* confunde el buen accionar jurisprudencial de esta alta corte, denotando la incongruencia interpretativa de los plazos para interponer el recurso contencioso administrativo.

14. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 5.1. Por extemporáneo 3. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado

y en el presente caso de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) ha presentado el medio de inadmisión fundado en la violación del artículo 5, de la Ley 13-07, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, portales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 4. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: *"El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado(...)"*. 5. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recurso que procedan. 6. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G.O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigor el 6 de febrero de 2015, dispone que "*... La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*". 7. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justica ha establecido: "*Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo*

también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo." 8. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, esta Tribunal advierte que la desvinculación comunicada a la parte recurrente no cumplió con el principio de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, valiendo decisión.

15. La Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

16. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.***

La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

17. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

18. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que los jueces del fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que a la parte perjudicada le fuera indicada la vía y el plazo para su impugnación por tanto, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, sin que su actuación pueda considerarse violatoria de la Constitución o las normas legales aplicables al caso.

19. Para apuntalar los demás aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación y determinó los hechos imputados, formulando una acusación acorde con los resultados de la investigación, dando oportunidad al hoy recurrido de articular sus medios de defensa, en cumplimiento de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, por consiguiente al debido proceso dispuesto por el artículo 69 numeral 10) de la Constitución; que de igual modo, el Ministerio de Interior y Policía respetó el debido proceso, en ese sentido en la desvinculación del señor Smaike Made no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, por lo que el recurso contencioso administrativo resulta totalmente improcedente; que a los jueces les está prohibido fallar *contra legem* so pena de incurrir en activismo judicial y transgredir el debido proceso

instaurado por el legislador, pudiendo incurrir en una vulneración del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 9.1. Determinar si procede el reintegro del señor SMAIKE MADE. 18. Con respecto a la Policía Nacional nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: *"La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes"*. 20. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtenerla satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". 21. La Constitución dominicana en su artículo 69 dispone sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 22. El parte recurrente señor SMAIKE MADE, establece que su destitución tiene origen en una investigación realizada por la Dirección General de la Policía Nacional respecto a su participación en un hecho ilegal, luego de realizada las investigaciones correspondientes, el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó posteriormente su destitución de las filas de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves, lo que conllevó a su destitución. 23. Respecto de esas acusaciones, en fecha 17 de junio del año 2019, la Fiscalía Comunitaria Villa Consuelo, emitió la certificación, haciendo constar que descarga al señor SMAIKE MADE como cómplice del hecho, toda vez, que no pudo esclarecer si verdaderamente el señor fue participe del suceso ilegal, por lo que no se levantó ningún proceso penal en su contra. 24. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: *"g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". 25.* En efecto, las faltas imputadas consiste en "Son faltas muy graves: "El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones"; "El abuso de atribuciones que cause grave daño a los

ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica"; "Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación"; "Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos". 26. El artículo 168, de la Ley 590-16, establece, respecto del debido proceso, lo siguiente: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 27. El Tribunal Constitucional ha establecido: "*En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque exista constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento concluyera con la imposición de una sanción contra el señor A.S.V., constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.*" 28. El artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia". 29. En la glosa procesal no se ha podido constatar que los órganos especializados por la ley, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) haya desarrollado una investigación tomando en cuenta la certificación de fecha 17 de junio del año 2019, la Fiscalía Comunitaria Villa Consuelo, que vendría siendo la causa principal para ameritar la falta grave, y en consecuencia, que el recurrente fuera sancionado con su retiro forzoso

de las filas de la Policía Nacional. Por todo lo anterior, este colegiado estima que la actuación de la Policía Nacional no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de poner al accionante su destitución en la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN); por tanto, su decisión deviene en un acto arbitrario que lesionó sus derechos. 31. En ese sentido, este tribunal acoge el presente recurso, y en consecuencia ordena el reintegro del recurrente en sus funciones como Conscripto, así como realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación en la institución y hasta que sea nuevamente restituido …" (sic).

21. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*[189]. En el caso que nos ocupa los jueces de fondo concluyeron que no se pudo comprobar que la Dirección General de la Policía Nacional desarrolló una investigación imparcial que haya tomado en cuenta la certificación de fecha 17 de junio de 2017, expedida por la Fiscalía Comunitaria Villa Consuelo, relacionada con el hecho que según la Policía Nacional fundamentó la falta grave supuestamente cometida por el señor Smaike Made que tuvo como consecuencia la aplicación de la sanción más severa, la destitución de las filas de la Policía Nacional. Adicionalmente no quedó demostrado la celebración de un proceso disciplinario, agregando que en la actuación administrativa de la Policía Nacional no fue respetado el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, por tanto, su decisión constituye un acto arbitrario que lesionó los derechos del hoy recurrido.

22. En ese sentido, se observa que el aspecto relacionado con la valoración de los medios de prueba aportados ante el tribunal *a quo* constituye obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo por lo que en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en el caso que nos ocupa, razón por la cual este otro aspecto examinado debe ser desestimado.

189 SCJ, Tercera Sala, 8 de marzo 2006, B J. 1144, págs. 1468-1478.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en la contradicción de un precedente constitucional, establecido en la sentencia TC/0114/19, de fecha 27 de mayo de 2019, que indica lo siguiente: "*b. En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias*". Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha establecido mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, de fecha 2 de septiembre de 2019, lo siguiente: "*Que en cuanto a la solicitud de exclusión, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Ministerio de Interior y Policía, entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la argüida violación*". En ese sentido, el tribunal *a quo* erró al no determinar a cuál institución le corresponde reintegrar al señor Smaike Made ya que el acto administrativo que dispuso su desvinculación no fue emitido por el Ministerio de interior y Policía; que aun cuando la Policía Nacional es una dependencia del referido ministerio al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de esa institución en relación con las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el Ministerio de Interior y Policía, ni son aprobadas por éste; que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía nunca surtió efecto ya que la desvinculación del servidor policial fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional que es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, en este caso, se trata de un miembro perteneciente al

nivel básico, razones por las cuales procede que la sentencia impugnada sea casada en ese aspecto.

24. Para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"... SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor SMAIKE MADE, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. *TERCERO:* Se ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor SMAIKE MADE, así como también los salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión …" (sic).

25. Como asunto previo al análisis del medio, es necesario indicar que los argumentos sustentados en que el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional tienen personalidades jurídicas propias, por lo que las decisiones de la Policía Nacional son vinculantes y que el Ministerio de Interior y Policía no fue la institución que emitió el acto administrativo que dispuso la destitución del servidor policial, haciendo alusión a una decisión del tribunal *a quo* donde se ordena su exclusión del proceso, resultan cuestiones no planteadas ante los jueces del fondo. Sin embargo, por aplicación del artículo 17 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no puede ser considerado como un medio nuevo, puesto que invoca una cuestión constitucional.

26. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha comprobado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado puesto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se estableció claramente a cuál institución le corresponde ejecutar el reintegro o si por el contrario dicho mandato corresponde en su ejecución a ambos órganos administrativos sobre la base del artículo 7 de la ley Núm. 590-16 orgánica de la Policía Nacional, la cual establece que la Policía Nacional es dependiente en términos administrativos del Ministerio de Interior y Policía.

27. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la determinación de la institución a quien le corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir del señor Smaike Made.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación incidental

28. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

29. La parte recurrente Policía Nacional interpuso su recurso de casación incidental, dirigiendo su vía de impugnación contra el Ministerio de Interior y Policía y el señor Smaike Made. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al señor Smaike Made el cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo, siendo decidido mediante la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00057 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, la cual ordenó el reintegro del señor Smaike Made a las filas de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

30. De ahí que, es aportado en el presente expediente el acto núm. 684/2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por César Johanser Feliz Acosta, alguacil ordinario de la 6ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación incidental al indicado litisconsorte, Smaike Made, quien no fue puesto en causa por la parte recurrente no obstante formar parte del recurso contencioso administrativo, figurando como recurrente y obteniendo ganancia de causa ante la jurisdicción contencioso administrativa.

31. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de ahí resulta que, al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones presentar sus argumentos

y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

32. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en la ocasión, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a la restante en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

33. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito...* Mientras que su artículo indica que, *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo. En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

34. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que

correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

35. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos en el recurso incidental, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

37. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00057 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación de la institución a la cual corresponde ejecutar el reintegro y efectuar

el pago de los salarios dejados de percibir por Smaike Made y envía el asunto así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal.

TERCERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0393

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Working Bees DR, S.R.L.
Abogada:	Dra. Susana Ferrera Ozuna.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Working Bees DR, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00217 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Susana Ferrera Ozuna, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Working Bees DR., SRL., representada por José Nelton González Rodríguez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Jancy Daniel Peralta Jumelles, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Jancy Daniel Peralta Jumelles incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, domingos laborados, completivo de salario, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Working Bees DR., SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia *in voce* de fecha 04 de mayo de 2022, la cual dispuso la admisión de nuevos documentos; posteriormente, dictó la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00125 de fecha 20 de mayo de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), días feriados, domingos laborados e indemnización prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo y rechazó el pago del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, completivo de salario y la reclamación por daños y perjuicios.

4. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por la sociedad comercial Working Bees DR, SRL., que a su vez demandó en intervención forzosa de la sociedad comercial Laurus International, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00217 de fecha 27 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida JANCY DANIEL PERALTA JUMELLES, en consecuencia, declara inadmisible por vencimiento del plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto por la entidad WORKING BEES DR, SRL, en fecha veintisiete

(27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSEN-00125, dictada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, WORKING BEES DR, SRL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 840/2023 de fecha 2 de agosto de 2023 instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida Jancy Daniel Peralta Jumelles fue emplazado en su domicilio en la avenida Puerta de Hierro núm. 20, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional y en el estudio profesional del abogado que le representó en el recurso de apelación, en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, *suite* 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado a Doraliza Reyes, quien recibió el acto en ambas direcciones, es decir, pretende señalar que dicha persona se encontraba en dos lugares distintos a la vez, lo que impide a esta Tercera Sala verificar que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Jancy Daniel Peralta Jumelles no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa procede declarar la nulidad del acto núm. 840/2023, de fecha 2 de agosto de 2023 instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos, de generales citadas por

realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Working Bees DR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00217, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.** César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0394

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Olga Altagracia González Roque.
Abogada:	Licda. Rosa Valeria Castillo Santana.
Recurrido:	Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ma. Carlos Tobías Núñez Filpo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia González Roque contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00456 de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. Rosa Valeria Castillo Santana, actuando como abogada constituida de Olga Altagracia González Roque.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, SRL. representada por su gerente Rafael Antonio Castillo Burgos, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ma. Carlos Tobías Núñez Filpo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Olga Altagracia González Roque incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la sociedad Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00036 de fecha 26 de enero de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Olga Altagracia González Roque y de manera incidental por la sociedad Clínica de Maternidad y Especialidades Salud Para Todos, SRL. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00456 de fecha 7 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la señora Olga Altagracia González Roque y el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Clínica de Maternidad y Especialidades Salud para Todos, S. R. L., contra la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00036 de fecha 26 del mes de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación, incoados, el primero, principal, por la señora Olga Altagracia González Roque y, el segundo, incidental, incoado por la empresa Clínica de Maternidad y Especialidades Salud para Todos, SRL, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se confirma la sentencia apelada, salvo en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020. En tal virtud, se condena a la empresa Clínica de Maternidad y Especialidades Salud para Todos, SRL, a pagar a favor de la señora Olga Altagracia González Roque la suma de RD$27,016.20, por dicho concepto; y b) se rechaza en sus demás aspectos el recurso de apelación y la demanda de que se trata; y **TERCERO:** Se compensan, pura y simplemente las costas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de fundamentos jurídicos. Errores groseros. Desnaturalización de las pruebas. Violación a los artículos 51 inciso 4to, artículos 55, 96 y 97 inciso 14 de la ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2° de la Constitución de la República y 6 numeral 3° de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa y en la solicitud de caducidad, de manera principal los siguientes incidentes:

a) la caducidad del recurso de casación por no depositar la notificación y emplazamiento, en virtud de los prescrito en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; y b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, citada.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa

indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2023; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem,* así como los sábados y domingos dentro de este plazo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de abril de 2023; en ese contexto, la parte recurrente por medio de la instancia de fecha 21 de abril de 2023, depositó el acto núm. 412 de fecha 21 de marzo de 2023, instrumentado por José L. Bueno Martínez, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, evidencia de que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe depositarse el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la causal de inadmisión planteada por la parte recurrida, así como las solicitud subsidiariamente realizada que la utiliza como fundamento y los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia González Roque contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00456 de fecha 7 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0395

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de La Vega, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Restaurante Nuno, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y José Amado Javier Bidó.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Restaurante Nuno, SRL. contra la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00049 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Onasis Rodríguez Piantini y José Amado Javier Bidó, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Restaurante Nuno, SRL., representada por su gerente Odalis Rosario.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Martín Starlyn Álvarez Contreras quien no produjo memorial de defensa.

I. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Martín Starlyn Álvarez Contreras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2018 y 2019 y vacaciones), salario adeudado, retroactivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Nuno, SRL. y Odalis Rosario, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2023-SSEN-00055 de fecha 20 de julio de 2023 la cual excluyó a Odalis Rosario, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2018 y 2019 y vacaciones), salario adeudado, retroactivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios.

4. Con motivo de lo dispuesto por la precitada decisión la sociedad comercial Restaurante Nuno, SRL. demandó en suspensión de ejecución de la sentencia, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00049 de fecha 7 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia Laboral marcada con el núm.0420-2023-SSEN-00055, de fecha veinte (20) del mes julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; la cual ha sido incoada por Ja empresa Restaurante Nuno, S.R.L., en contra del señor Martín Starlyn Álvarez Contreras; por haber sido interpuesta conforme a las normas y el procedimiento que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se ordena la suspensión de la sentencia laboral marcada con el núm.0420-2023-SSEN-00055, de fecha veinte (20) del mes julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la prestación de una garantía en las modalidades de duplo o fianza, las que al efecto deberán ser depositadas por la parte demandante, la empresa Restaurante Nuno, S.R.L., a favor del señor Martín Starlyn Álvarez Contreras, en las formas y condiciones siguientes: 1ro. En el supuesto de que el interesado desee prestar una garantía personal, esta deberá ser realizada en efectivo y por el duplo de las condenaciones impuestas en la sentencia laboral marcada con el núm.0420-2023-SSEN-00055, de fecha veinte (20) del mes julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y depositada en un banco o sucursal de éste, ubicado en la República Dominicana, a favor del señor Martín Starlyn Álvarez Contreras y proceder al depósito en la secretaría de esta Corte de una certificación expedida por dicha institución donde se haga constar la existencia del depósito. 2do. En el supuesto de que la parte interesada decida prestar la fianza a través de una empresa aseguradora, deberá de tratarse de una compañía de solvencia y prestigio, además de esto, en su contenido y cláusulas del contrato debe hacerse constar: 1) Que dicha fianza en su término sea abierta; 2) Que la fianza debe ser en su monto por el doble de las condenaciones impuestas en la sentencia a favor de la parte gananciosa; 3) Que dicho contrato se hace a los fines dar cumplimiento la decisión del Presidente de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y garantizar los valores a que ha sido condenada la parte deudora y afianzadora; 4) Que la empresa aseguradora se obliga al pago de los valores al primer requerimiento que le fuere hecho por el trabajador,

siempre y cuando este se encuentre provisto de la sentencia con la autoridad de la cosa juzgada; 5) Reservarle al Presidente de esta Corte la ponderación del contrato, a los fines de determinar si el mismo cumple con las condiciones establecidas por esta decisión y los requisitos establecidos por la ley y en caso contrario, rechazar mediante auto el contrato preindicado. **TERCERO**: Se le concede al demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación de esta ordenanza, a los fines de proceder al depósito del duplo o contrato de fianza a servir de garantía, plazo el cual es franco y una vez llegado su término, sin que el demandante haya cumplido con el depósito requerido, dicha sentencia mantendrá todos sus efectos ejecutorios. Este plazo es conminatorio no perentorio. **CUARTO:** Se dispone que una vez depositado el duplo o el contrato de fianza que servirá de garantía, otorgarle un plazo de tres (03) días a partir de su notificación al demandado para que pueda realizar los reparos y observaciones a dicho depósito. En caso de no hacer observaciones, se entenderá aprobada sin necesidad de auto del presidente**. QUINTO:** Se compensan las costas pura y simple" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 927-2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el cual revela que la parte recurrida, Martín Starlyn Álvarez Contreras fue emplazado en el estudio profesional de la abogada que lo representó en primer grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su el domicilio real

o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Martín Starlyn Álvarez Contreras, no produjo su memorial

de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 927-2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, instrumentado por Juan Bautista Martínez, de calidades ya indicadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Restaurante Nuno, SRL. contra la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00049 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0396

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa María Gil Ramírez.
Abogados:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y Lic. Teófilo Sosa Carrión.
Recurrido:	Administradora de Riesgos de Salud Futuro, S.A.
Abogado:	Lic. Héctor Franklin Rodríguez Mercedes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo , Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa María Gil Ramírez, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00630, de fecha 31

de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y el Lcdo. Teófilo Sosa Carrión, actuando como abogados constituidos de Rosa María Gil Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Administradora de Riesgos de Salud Futuro, SA., representada por su directora ejecutiva Leyda Miguelina Rivera de Berroa, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís suscrito por su abogado constituido Lcdo. Héctor Franklin Rodríguez Mercedes.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio o despido ejercido mientras se encontraba en estado de gestación Rosa María Gil Ramírez incoó una demanda en nulidad de desahucio o despido, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salarios en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Administradora de Riesgos de Salud Futuro, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 92-2017, de fecha 27 de junio de 2017, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de

calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad) y daños y perjuicios, en ocasión de que el contrato de trabajo tuvo una duración de 2 meses y 18 días.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Administradora de Riesgos de Salud Futuro, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00630 de fecha 31 de octubre de 2018 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la empresa ADMINISTRADORAS DE RIESGO DE SALUD FUTURO, S.A., en contra de la sentencia No.92-2017 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo SE REVOCA por los motivos expuestos y falta de base legal, salvo derecho a la Proporción de Salario de Navidad, o sea, la suma de RD$1,2049.00 que contiene dicha sentencia y que debe pagar la empresa ADMINISTRADORAS DE RIESGO DE SALUD FUTURO, S.A., a la DRA. ROSA MARIA GIL RAMIREZ, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento de ambas instancias al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en*

que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 14 de enero de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

14. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida la condenación por el monto de un mil doscientos cincuenta pesos con 10/100 (RD$1,250.10) por proporción del salario de Navidad, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los argumentos contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosa María Gil Ramírez contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00630 de fecha 31 de octubre de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0397

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Teleimagen Satelital, S.R.L.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Teleimagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00075, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Teleimagen Satelital, SRL., representada por Felipe Vinicio Peña Bastardo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 19 de abril del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de marzo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación GIFDT-2898848, notificada a la sociedad comercial Teleimagen Satelital, SRL., solicitándole la remisión de una relación de las compras realizadas de productos y servicios contratados con indicación de su concepto y facturas correspondientes a los 38 números de comprobantes fiscales detallados en la referida comunicación, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01801, en fecha 2 de diciembre de 2022, la cual rechazó el referido recurso.

5. Posteriormente, en fecha 29 de diciembre de 2022, la sociedad comercial Teleimagen Satelital, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala y en las mismas atribuciones, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00075, de fecha 31 de enero de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de medios de inadmisión presentada por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 29 de diciembre del año 2022, en contra de la sentencia núm. 0030-1642- 2022-SSEN-001081, de fecha 02 de diciembre del año 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** DECLARA. IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto sociedad comercial TELE IMAGEN 'SATELITAL, S.R.L., interpuesto en fecha 29 de diciembre del año 2022, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-001081, de fecha 02 de diciembre del año 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, violación al artículo 158 de la ley 11-92, artículo 38 de la ley 1494 y artículo 25 del Código Tributario. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los hechos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

8. En su escrito ampliatorio la parte recurrente solicitó la inconstitucionalidad por control difuso del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, y el pronunciamiento del defecto contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que el párrafo señalado coloca al Estado en una ventaja procesal frente a las personas físicas o jurídicas privadas; que del análisis del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, se desprende que se pronuncia el defecto a quien no deposita en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa o acto de notificación de este, pero el párrafo V del mismo artículo permite que el Estado deposite su memorial de defensa cuando lo entienda, en virtud de que nunca se le pronuncia el defecto, siendo esta disposición contraria a la constitución, puesto que vulnera el derecho a la igualdad.

9. Dicho pedimiento de inconstitucionalidad es inadmisible en vista de que fue formulado en el escrito ampliatorio del recurso de casación, acto procesal mediante el cual no se pueden producir medios diferentes a los planteados en la instancia contentiva de la mencionada vía de recurso. Es decir, procede la inadmisión de dicho pedimento al ser propuesto por una vía procesal incorrecta.

VI. Incidente

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declara inadmisible o imponderable por ausencia de interés casacional el memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Teleimagen Satelital, SRL.

11. En su escrito ampliatorio la sociedad comercial Teleimagen Satelital, SRL. solicitó el rechazo del medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en virtud de que es de gran interés que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la invocación de prescripción, para lo cual no es necesario esperar que la administración tributaria realice una resolución de determinación para ser invocada, sino que puede ser invocada en cualquier estado de causa, desde el momento en que el contribuyente recibe cualquier notificación por parte de la administración tributaria en relación con los períodos fiscales considerados prescritos.

12. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[190]*.*

13. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, dispone que e*l recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. La parte recurrida alega que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en innumerables ocasiones sobre

190 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

la presunción de validez del acto administrativo y el fardo probatorio, sin embargo, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, en virtud del artículo 168, literal f), del Código Tributario, en el cual se analizó si hubo o no omisión de estatuir respecto de la sentencia primigenia, por lo que no se pronunciaron sobre la validez del acto administrativo recurrido, ni el fardo probatorio.

15. Al tratarse en la especie sobre la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran la omisión de estatuir como causa de apertura del recurso de revisión previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina casación que termine de configurar las múltiples aristas y situaciones que tal temática podría conllevar, todo de conformidad por el literal "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, con lo cual se verifica el interés casacional del presente recurso al tenor del texto legal enunciado y razón por la que procede rechazar este medio de inadmisión planteado *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, violación al artículo 168 de la Ley 11-92, 38 de la Ley 1494-47 y 25 del Código Tributario, puesto que mediante la comunicación núm. GIFDT-2896848, del 31 de marzo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le requirió remitir en un plazo de 5 días una relación de las compras realizadas con relación con los 38 NCFs de los períodos 2014 al 2017; que en virtud de la referida comunicación solicitó directamente ante los jueces del fondo la prescripción de los períodos fiscales, sobre la base del artículo 25 del Código Tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01801, de fecha 2 de diciembre de 2022, la cual rechazó la acción y realizó una incorrecta interpretación de las leyes, por lo que fue solicitado un recurso de revisión.

17. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso contencioso tributario, solicitando la prescripción de los períodos fiscales objeto de requerimiento por la administración tributaria, prescripción que fue el pedimento principal del recurso, solicitándose accesoriamente la nulidad de la comunicación

GIFDT-2896848, sin embargo, los jueces del fondo invirtieron los pedimentos, entendiendo que lo principal era la nulidad de la comunicación, no refiriéndose a la prescripción, por lo que la sentencia emitida en cuanto a la prescripción incurrió en una omisión de estatuir; que el tribunal *a quo* consideró la invocación de la prescripción como un recurso contencioso tributario, por lo que entendían que la acción estaba dirigida a declarar de manera principal la nulidad de la referida comunicación.

18. Alega, además, que la comunicación GIFDT-2896848, es de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó informaciones sobre los períodos fiscales desde el 2014 al 2017, períodos que se encontraban prescritos, por lo que no podía la administración tributaria solicitar nada sobre dichos períodos fiscales; que era una obligación del tribunal *a quo* declarar la prescripción de los períodos que le fue solicitada, por lo que al no hacerlo incurrió en una mala interpretación y aplicación de las leyes.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. La sociedad comercial TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., ha interpuesto el presente recurso por considerar que con la emisión de la Sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00l081, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior, el ·tribunal incurrió en la omisión de estatuir, pues en la sentencia atacada el Tribunal no se refirió a la innovación de prescripción solicitada… 15. En la sentencia impugnada en la especie, procede examinar dos. aspectos: el primero , relativo a la omisión de estatuir por no haberse pronunciado en cuanto a la prescripción, cuestión que no se evidencia, toda vez que del examen de la sentencia impugnada se puede extraer que el Tribunal en la página 17 de la sentencia 0030- l 642-2022-SSEN-001081, de fecha 02 de diciembre del año 2022, considerando 44, establece: "no procede la solicitud de prescripción de los periodos (...)",con esto se verifica que el Tribunal si estatuyó sobre la prescripción solicitada. Respecto al segundo aspecto, relativa que el Tribunal no examinó las pruebas depositadas por el recurrente, del estudio del recurso de revisión se extrae que la parte recurrente solo se limitó decir que el Tribunal no examinó las pruebas, empero, no establece cuáles fu ron las pruebas

que no fueron examinadas según esta. No obstante, por el contrario; en el considerando III, de las pruebas documentales de la sentencia atacada página 5 y 6, se verifica que constan cada una de las pruebas depositadas por la parte recurrente, como, además, de la conmiseración VIII, de los hechos no controvertido de dicha sentencia página 13 y 14, se observa la descripción de la comunicación atacada en ese momento, que era el documento principal de análisis para la toma de la decisión. 16. Así las cosas, este Colegiado determina que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente, porque no se dan las causales invocadas por el recurrente, establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494, antes citada. Por tales motivos, se declara improcedente el Recurso de Revisión" (sic).

20. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01801, en fecha 2 de diciembre de 2022, en virtud del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

21. En ese sentido, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la sentencia impugnada en revisión no se encontraba afectada de omisión de estatuir, puesto que había dado respuesta a lo pretendido por la parte hoy recurrente, máxime cuando el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado del fondo del asunto, sino de un recurso de revisión, por lo cual debía determinar si la sentencia había sido dictada conforme con el derecho, sin necesidad de responder asuntos relacionados al fondo, razones por las que procede rechazar el primer medio de casación planteado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que fueron planteadas dos causales de revisión, tales como estatuir en

exceso de lo demandado y omisión de estatuir sobre lo demandado; que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta interpretación de los hechos, puesto que entendieron que el segundo aspecto invocado fue que el tribunal no había examinado las pruebas depositadas, cuando esto no constituye una de las causales para recurrir en revisión, por lo que incurrieron en una omisión de estatuir sobre la segunda causal presentada.

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* entendió que el recurrente no tenía derecho de invocar la prescripción porque la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solamente les requirió información en cuanto a varios comprobantes fiscales, realizando una incorrecta interpretación de los hechos; que los vicios de errónea interpretación de los hechos y omisión de estatuir constituyen una violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión.

25. El artículo 168 del Código Tributario dispone que *procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;* ***e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;*** *y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

26. Del análisis de la instancia contentiva de recurso de revisión —la cual se analiza en virtud del pedimento de omisión de estatuir— no se evidencia que la parte recurrente haya presentado dos causales de revisión, específicamente las detalladas en el recurso de casación, como son a) haber estatuido en exceso de lo demandado, y b) omisión

de estatuir sobre lo demandado, máxime cuando del contenido de la referida instancia se desprende únicamente la omisión de estatuir sobre lo demandado, no siendo invocado en las conclusiones formales ningún pedimento sobre recurso de revisión, sino asuntos relacionados con el fondo del recurso.

27. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a los alegatos de revisión sobre la omisión de estatuir, en virtud del literal f del artículo 168 del Código Tributario —el cual fue rechazado—, puesto que si bien fue alegado por la parte recurrente que los jueces del fondo no se habían pronunciado sobre la solicitud de prescripción en la sentencia primigenia, fue constatado por el mismo tribunal que la referida solicitud había sido contestada.

28. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo debieron indicar que del análisis de la sentencia impugnada en revisión no se evidenciaba violación alguna al literal f del artículo 168 del Código Tributario, puesto que se limitó a ponderar y resolver el pedimento de prescripción de los períodos fiscales, determinando la no procedencia de esta.

29. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relativos al fallo por omisión de estatuir, lo cual finalizó con la improcedencia del recurso de revisión y así preservar el indicado fallo.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los

vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Teleimagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00075, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0398

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	AFP Atlántico S.A.
Abogados:	Lic. José David Fadul Lantigua y Licda. María Amalia Fadul Núñez.
Recurrida:	Bielka Emely de Jesús Fermín.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Jasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AFP Atlántico SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00446,

de fecha 11 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 2023, mediante memorial suscrito por los Lcdos. José David Fadul Lantigua y María Amalia Fadul Núñez, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, AFP Atlántico SA., representada por Caroly Herasme.

2. El memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2023, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Jasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Bielka Emely de Jesús Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Bielka Emely de Jesús Fermín incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial AFP Atlántico SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2021- SSEN-00264 de fecha 4 de noviembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por la empleada y condenó a la empresa AFP Atlántico SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por AFP Atlántico SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00446 de fecha 11 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa AFP Atlántico, S. A., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Bielka Emily de Jesús Fermín ((Bielka Emily de Jesús Rosario), por

haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación principal e incidental interpuestos, el primero, por la empresa AFP Atlántico, S. A., y el segundo, por la señora Bielka Emily de Jesús Rosario en contra de la sentencia 0373-2021-SSEN-00263, dictada en fecha 04 de noviembre del año 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma sentencia apelada; y **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal, empresa AFP Atlántico, S. A., al pago del 60 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados representantes de la parte recurrida y recurrente incidental, señora Bielka Emely de Jesús Rosario (Bielka Emily de Jesús Rosario), quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 40% restante'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivación y errónea ponderación de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, los abogados de la recurrente depositaron en fecha 31 de enero de 2024 la instancia denominada: "Depósito de recibo de descargo y finiquito legal y solicitud de homologación", mediante la cual incorporaron el documento titulado: "Recibo de Descargo y Finiquito Legal", de fecha 30 de enero de 2024 suscrito por los Lcdos. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo y Víctor Carmelo Martínez Collado, en representación de la parte recurrida

Bielka Emely de Jesús Fermín, notariado por el Lcdo. Miguel Ángel Marte Diaz, abogado notario público de los del número del municipio Santiago, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"CUARTO: Que dando cumplimiento al contenido de la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00263, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, confirmada por la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00446, de fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, la entidad AFP ATLÁNTICO, S.A. pagó a la señora BIELKA EMELY DE JESÚS FERMÍN, en manos de sus abogados constituidos y apoderados los LICENCIADOS VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO y YASMÍN ERIDANIA GUZMÁN SALCEDO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00), mediante el cheque núm. 000157, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), del Banco BDI, por concepto de los valores contenidos en las referidas sentencias. En ese orden de ideas, el precio pagado también contiene el ajuste por indexación de la moneda. En consecuencia, los LICENCIADOS VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO y YASMÍN ERIDANIA GUZMÁN SALCEDO, declaran haber recibido la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00), quienes los aceptan y otorgan formal recibo de descargo completo, absoluto, definitivo en provecho de la entidad AFP ATLÁNTICO, S.A. del pago de las condenaciones contenidas en la la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00263, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, confirmada por la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00446, de fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, así como cualquier nuevo monto que se derive de la sentencia que sea emitida por la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación interpuesto en contra de la última de las sentencias mencionadas, tramitado bajo el Expediente núm. 001-033-2023-RECA-02334, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven." (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar, no obstante que el párrafo III del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Recibo de Descargo y Finiquito Legal", especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente retribuyó a la parte recurrida los valores que había retenido en su perjuicio obtenidos a raíz de la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00263 de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, confirmada por la sentencia hoy recurrida en casación, deprendiéndose su falta de interés para que se estatuya sobre recurso, por lo que esta Sala procede, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad AFP Atlántico SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00446, de fecha 11 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0399

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Wilson Soto y Carlixta Guerrero Pérez de Santos.
Abogado:	Lic. Marcos Rijo Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Soto y Carlixta Guerrero Pérez de Santos, contra la sentencia núm. 202300233 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, actuando como abogado constituido de Wilson Soto y Carlixta Guerrero Pérez de Santos.

2. En este recurso figura como recurridos Teófilo Rijo Pache y Angela Antonia Arache Guerrero, quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde, a requerimiento de Teófilo Rijo Pache y Ángela Antonia Arache Guerrero, en relación con la parcela núm. 426, distrito catastral núm. 10/6ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852200504 de fecha 13 de octubre de 2022, la cual aprobó los trabajos de deslinde, acogió y homologó los contratos de compraventas y ordenó rebajar y expedir los certificados de títulos correspondientes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wilson Soto y Carlixta Guerrero Pérez de Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300233 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Antonio Santos Cuevas, y Calixta Guerrero Pérez, en contra de la sentencia núm. 01852200504, de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba. **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, señores Wilson Antonio Santos Cuebas y Carlixta Guerrero Pérez, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fidencio Enrique Hubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad**. Tercero:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este

órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **Cuarto**: Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

I. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana. Violación al sagrado derecho de propiedad. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por errónea calificación de los mismo. **Tercer medio**: Violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y de la 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos." (sic).

II. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

III. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar a los recurridos.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación del artículo 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 63/2024, de fecha 30 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Ávila alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de febrero de 2024.

13. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 22 de enero de 2024, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 5 de febrero de 2024, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se

encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Wilson Soto y Carlixta Guerrero Pérez de Santos contra la sentencia núm. 202300233 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fidencio Enrique Hubiera y Adona de Jesús Encarnacion Guillandeaux, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0400

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Culinary Club LBL, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licdas. Fanny Castillo Cedeño y Aida Almánzar González.
Recurrido:	Ángel Luis Evangelista.
Abogados:	Dr. Ronolfido López y Lic. José Luis Batista.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial The Culinary Club LBL, SRL. contra la sentencia núm.

029-2023-SSEN-00241 de fecha 11 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño y las Lcdas. Fanny Castillo Cedeño y Aida Almánzar González, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial The Culinary Club LBL, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Luis Evangelista, mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ronolfido López y el Lcdo. José Luis Batista.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Ángel Luis Evangelista incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra las sociedades comerciales Santona Castro Bar, The Culinary Club LBL, SRL. y los señores José Rafael Lockhart Guerrero, Omar Brito Ortiz y José Ricardo Luciano Santana, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00327, de fecha 13 de noviembre de 2019, la cual excluyó a José Rafael Lockhart Guerrero, Omar Brito Ortiz y José Ricardo Luciano Santana, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y acogió el fondo de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial The Culinary Club LBL, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

029-2023-SSEN-00241 de fecha 11 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA perimida y por lo tanto extinguida la presente instancia abierta como consecuencia del recurso de apelación de fecha 15-1-2020 incoado por THE CULINARY CLUB LBL, SRL., contra la sentencia 0052-2019-SSEN-00327 de fecha 13-11-2019 emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., de que se trata acogiendo la demanda en perención de instancia de fecha 26-5-2023 por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a THE CULINARY CLUB LBL, SRL., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RONOLFICO LOPEZ B., y LICDO. JOSE LUIS BATISTA, abogados del trabajador recurrido y demandante en perención, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivos, falta de Base Legal; Errónea Interpretación y Aplicación de la Orientación Jurisprudencial; Violaciones al Derecho de Defensa y al Debido Proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que la cuantía de la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 14 de mayo de 2019 momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 13-2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casino, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos y otros establecimientos gastronómicos no especificados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD$207,115.00).

12. La sentencia impugnada declaró la perención del recurso de apelación, es decir, no impuso condenaciones, por lo que en ese contexto y partiendo del criterio jurisprudencial instituido en el sentido de que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado191; procede valorar las condenaciones establecidas por el juzgado de primer grado, pues como se ha referido la modicidad del litigio está atada a dichos valores, las cuales consisten en: a) la suma de nueve mil setenta y cinco pesos con 03/100 (RD$9,075.03), por concepto de 14 días de preaviso; b) ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos con 86/100 (RD$8,426.86), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil setecientos seis pesos con 81/100 (RD$5,706.81), por proporción del salario de Navidad; d) cinco mil ciento ochenta y cinco pesos con 76/100 (RD$5,185.76), por 8 días de vacaciones; e) diecisiete mil quince pesos con 68/100 (RD$17,015.68),

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

por proporción de los beneficios de la empresa; f) cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por daños y perjuicios y g) noventa y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD$92,682.00), por seis (6) meses de salario; condenaciones que ascienden a un monto de ciento cuarenta y tres mil noventa y dos pesos con 14/100 (RD$143,092.14), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

b) En cuanto a la condenación a multa

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[192] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[193].

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de

192 Valle Múñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

193 Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

mala fe[194], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo. 17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial The Culinary Club LBL, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00241 de fecha 11 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López y el Lcdo. José Luis Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

194 V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0401

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roxanna Daniela Pedehontaa.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.
Recurrido:	Santiago Camilo Almonte.
Abogado:	Lic. Santo Santana Escalante.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roxanna Daniela Pedehontaa, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00010

de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, y los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, actuando como abogados constituidos de Roxanna Daniela Pedehontaa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santiago Camilo Almonte, mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santo Santana Escalante.

3. En este recurso también figuran como partes correcurridas la razón social L Punto Z, Francois de Zorzi, Frabizio Niatti, Edra Marisol Garrido Grullón, Michael José Thomás Garrido y la razón social AS Germánico, SRL., quienes no han producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Roxanna Daniela Pedehontaa, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria contenida en el artículo 101 del Código de Trabajo y en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial L Punto Zeta, SRL. y demandó posteriormente en intervención forzosa a Francois de Zorzi, Fabrizio Niattim, Edra Marisol Garrido Grullón, Michel José Tomás Garrido, Santiago Camilo Almonte y a la entidad comercial AS Germánico SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2019-SSEN-0383 de fecha 18 de diciembre de 2019 la cual rechazó en todas sus partes la demanda por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de la demandante respecto de la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Roxanna Daniela Pedehontaa, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00010, de fecha

26 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del año 2020, por la SRA. ROXANA DANIELA PEDEHONTAA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 053-2019-SSEN-0383, de fecha dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la parte recurrida las razones sociales L. PUNTO ZETA y AS GERMAN ICO, S.R.L y los SRES. FRANOIS DE ZORZI, FRABIZIO NIATTL EDRA MARISOL GARRIDO GRULLON, MICHAEL JOSE THOMAS GARRIDO y SANTIAGO CAMILO ALMONTE, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la SRA. ROXANA DANIELA PEDEHONTAA, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia y Modifica la sentencia recurrida, por tratarse de una trabajadora independiente. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de Valoración de los medios de pruebas. Omisión a estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, la recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 291/2023, de fecha 16 de marzo de 2023 instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que las partes recurridas sociedad comercial L Punto Zeta, SRL., Francois de Zorzi, Fabrizio Niattim, Edra Marisol Garrido Grullón, y la entidad comercial AS Germánico SRL., fueron emplazados mediante procedimiento a domicilio desconocido, procediendo a notificar el acto a la

puerta de la Procuraduría General de la República, y de la Suprema Corte de Justicia, sin que exista constancia de que dicho acto fuera visado por el Procurador General de la República.

14. Asimismo, debe resaltarse que en el indicado acto figura el traslado realizado a Michael José Thomas Garrido, diligencia procesal en la que no se especifica el nombre de la persona a quien se entregó copia del acto, incumpliéndose así con la formalidad trazada en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

15. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). Asimismo, De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original* (…).

16. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una

acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida, sociedad comercial L Punto Zeta, SRL., Francois de Zorzi, Fabrizio Niattim, Edra Marisol Garrido Grullón y la entidad comercial AS Germánico SRL. no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 291/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido de todas las partes contra las que el recurrente presenta pretensiones adversas al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso,

la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Roxanna Daniela Pedehontaa contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00010 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0402

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Quenia Margarita Peña Liriano de González.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S.A. (Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.).
Abogados:	Dr. Reynaldo José Ricart Guerrero y Lic. Silvio Arache Féliz.

Juez ponente: *Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Quenia Margarita Peña Liriano de González, contra la sentencia núm.

0031-TST-2023-00066 de fecha 7 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, actuando como abogado constituido de Quenia Margarita Peña Liriano de González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple Ademi, SA. (Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.), representada por Alcibíades Mercedes Mora, mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Reynaldo José Ricart Guerrero y el Lcdo. Silvio Arache Féliz.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de hipoteca y cancelación de asiento registral, en relación con la parcela núm. 110-REF-780, DC. núm. 4, Distrito Nacional, incoada por Quenia Margarita Peña Liriano de González contra el Banco Múltiple Ademi, SA., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00029 de fecha 22 de marzo de 2022 que a solicitud de parte, declaró la incompetencia del tribunal para conocer la litis y envió a las partes a proveerse ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Quenia Margarita Peña Liriano de González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-00066, de fecha 7 de marzo de 2023, lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 26 mayo del año 2022, por la señora Quenia Margarita Peña Liriano De González, representada por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, contra la sentencia núm. 0313-2022-S-00029, de fecha 22 de

marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela núm. 110-REF-780, D.C. num.04, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia núm. 0313-2022-S-00029, de fecha 22 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela núm. 110-REF-780, D.C. núm.04, del Distrito Nacional. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: 1) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. 2) DESGLOSAR los documentos aportados por cada una de las partes, si fuere solicitado, conforme sus respectivos inventarios, dejando en el expediente copia certificada de cada pieza desglosada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los artículos 3 de la Ley 108-05 y 1757 incisos 1° y 2° del Código Civil, 50 y 51 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Banco Múltiple Ademi, SA. (Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A.)

conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[195].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 429/2023, de fecha 8 de mayo de 2023 instrumentado por Ángel González Santana, alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Banco Múltiple Ademi, SA. (Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.) cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la *avenida Pedro Henríquez Ureña No. 78, La Esperilla,* expresando el ministerial que fue entregado a Claudio Lara, quien manifestó ser abogado del requerido y tener calidad para recibirlo.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Banco Múltiple Ademi, SA. (Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.), solo ha depositado su constitución de abogado, realizada mediante acto núm.

195 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado

1506/23, de fecha 23 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y su memorial de defensa, sin que conste el acto mediante el cual notificó el referido memorial de defensa. En esas atenciones, procede desechar el señalado memorial y declarar en defecto a la parte recurrida Banco Múltiple Ademi, SA. (Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea los límites de su apoderamiento e hizo una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, al declararse incompetente sobre aspectos de derechos reales inscrito en Registro de Títulos; que contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo* en el presente caso no se están conociendo asuntos relativos al embargo inmobiliario practicado sobre el inmueble, sino la nulidad parcial o total del contrato de hipoteca suscrito por Luis Manuel González Tejada, sin el consentimiento y firma de su esposa, Quenia Margarita Peña Liriano de González, a quien le corresponde el 50% del inmueble.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que de conformidad con la constancia anotada en el certificado de título núm. 65-1593 Luis Manuel González es propietario del inmueble identificado como parcela núm. 110-REF-780, DC. núm. 4, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,500 m2 y sus mejoras; b) que en fecha 28 de enero de 2023 Luis Manuel González concertó a favor del Banco Múltiple Ademi, SA. (Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.) un contrato de hipoteca judicial sobre el referido inmueble, notarizado por el Dr. Oscar A. González Mauro, notario público de los del número del Distrito Nacional, inscrito el 15 de abril de 2003, por ante el registro de Títulos del Distrito Nacional; que mediante sentencia de adjudicación núm. 034-2016-SCON-00359, de fecha 25 de abril de 2016 la referida institución fue declarada adjudicataria del inmueble; c) que la señora Quenia Margarita Peña Liriano de González, alegando ser esposa de Luis Manuel González, incoó una litis sobre derechos registrados contra el Banco Múltiple Ademi, SA. (Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.)

procurando anular el contrato de hipoteca que diera lugar al referido proceso de ejecución inmobiliaria, alegando que afecta su derecho de copropietaria en el inmueble y que no dio su consentimiento expreso para la hipoteca; d) que apoderada del asunto, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00029, de fecha 22 de marzo de 2022, la cual, acogió la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada y envío su conocimiento ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentada en que el objeto de la acción versa sobre la adquisición de un derecho de propiedad sobre la base de una sentencia de adjudicación, lo que constituye un incidente propio del embargo inmobiliario, cuya competencia le corresponde al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; e) que, no conforme con la decisión Quenia Margarita Peña Liriano de González interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Advierte esta Corte, que el motivo que tuvo el Tribunal *a quo* para acoger la excepción de incompetencia, se circunscribe a: En la especie, estamos apoderado de una Litis sobre derechos Registrados cuyo objeto radica en la nulidad del contrato de préstamo de hipoteca convencional, en el cual involucra el inmueble identificado como parcela núm. 110-REF-780, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,500 metros cuadrados, el cual fue adjudicado en favor de la razón social Banco de Ahorro y Crédito, ADEMI, S.A. a raíz de la sentencia de adjudicación 034-2016-SCON-00359 en esas atenciones, el objeto de la presente acción versa sobre la adquisición de un derecho de propiedad en base a una sentencia de adjudicación, lo que constituye un incidente propio del embargo inmobiliario, pues ataca el acto que le dio derecho a la parte demandada, el cual debe ser conocido por ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, en ese tenor, procede que este tribunal acoja la solicitud de incompetencia planteada…9. Del examen de las pretensiones de la instancia introductiva del caso, y de los escritos que sustentan el recurso de apelación, se infiere que, cuando se cuestiona el consentimiento de la obligación contractual, y se pone

de manifestó cualquier duda sobre las obligaciones personal y no real inmobiliario; diferente a si se tratare de una contestación al derecho principal, sobre la propiedad misma del inmueble, cuyo objeto sería promover la modificación del derecho registrado…12. Resulta evidente, que esta jurisdicción resulta incompetente para decidir derecho sobre los méritos de la nulidad de un contrato de hipoteca sobre la cual, existen cuestionamientos del consentimiento, pues, la demanda primigenia y el recurso de que se trata pretende la nulidad de un contrato hipotecario sobre la base de que fue suscrito sin el consentimiento de la demandante, hoy recurrente, señora Quenia Margarita Peña Liriano De González, quien ha manifestado de forma expresa que no ha dado su aquiescencia para tales fines, a pesar de alegadamente ser esposa del titular del derecho de propiedad; que, una cuestión es que la Jurisdicción Inmobiliaria, como Tribunal de Excepción, se apresta a decidir sobre la pertinencia o no de cancelar la inscripción de un derecho real accesorio como lo es una hipoteca convencional, y otra es, que se pronuncie sobre aspectos relacionados al consentimiento para contraer obligaciones contractuales que resultan ser el punto controvertido entre las partes, y más aún tomando en consideración que, la Jurisdicción Inmobiliaria es competente para conocer de las demandas relativas a un derecho. 13. No se trata el caso, de una valoración de la procedencia o no de la cancelación de la inscripción de la garantía, se trata de verificar cuestiones contractuales que son de carácter personal no in rem. Que, ante tales constataciones, y en consideración a las normas sustantivas y adjetivas, a los criterios jurisprudenciales, citados, se procederá a confirmar la sentencia de primer grado, que declaró la incompetencia y decidió el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" (sic).

14. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que declaró la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Nacional para conocer la litis "en nulidad de contrato de hipoteca y cancelación de asiento registral", y declinó su conocimiento ante la jurisdicción civil ordinaria del Distrito Nacional, basado en que la acción no se trataba de una contestación al derecho real

inmobiliario, sino de una acción de interés personal, donde se cuestiona el consentimiento de la obligación contractual y otras obligaciones.

15. De conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro.

16. La jurisprudencia pacífica ha establecido que la litis sobre derechos registrados es una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad[196]. Por igual ha sido establecido, que *la jurisdicción inmobiliaria siempre es competente cuando se interpone una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, lo cual, por el efecto de la decisión que intervenga, puede generar registros de derechos ante la jurisdicción*[2].

17. De lo anterior se colige, que contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo,* lo solicitado por la parte hoy recurrente, demandante en primer grado, no se trata de una acción personal, como erradamente lo interpretó, sino de una litis derivada de derechos registrados sobre la propiedad del inmueble, tendente a promover la modificación del derecho registrado, lo que entra en la esfera de la competencia de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, conforme con lo previsto en el indicado artículo y el referido criterio jurisprudencial.

18. En ese sentido, y al no ser un hecho controvertido que la parte hoy recurrente en casación busca con su litis la nulidad de la hipoteca inscrita a favor de la parte hoy recurrida, Banco MultipleAdemí, SA., como señala la sentencia recurrida en las páginas 4-6, el tribunal *a quo* debió percatarse de que su apoderamiento constituía un asunto de la competencia de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, por cuanto no se trataba de una acción personal como erradamente estableció, sino de una litis que se refiere al derecho de propiedad y los derechos reales y accesorios, cuya competencia le pertenece a la jurisdicción inmobiliaria; en consecuencia, procede acoger el medio de casación que se examina y sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos, ordenar la casación de la sentencia impugnada con envío, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente la litis;

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo 2012. BJ. 1216.

por tanto, procede enviar al tribunal competente, ya que el tribunal *a quo* inobservó las normas atributivas de competencia.

19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36, párrafo 7º de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la corte de casación dispondrá el envió del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-00066 de fecha 7 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y envía el asunto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0403

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurridos:	Ramón Cruz Campusano y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Nivar y Lorenzo Palmer Valdez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena, contra la sentencia

núm. 202000067 de fecha 10 de marzo de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, actuando como abogado constituido de Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Ramón, Mercedes, Simeón y Bienvenido, de apellidos Cruz Campusano; y b) Margarita, Feliciana, Carmen, Agustina, Rosa y Pedro, de apellidos Cruz; mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Nivar y Lorenzo Palmer Valdez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Eliseo Emilio Cruz Suli, mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 202, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Nivar y Lorenzo Palmer Valdez.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y reparación de daños y perjuicios, incoada por: a) Ramón, Mercedes y Bienvenido, de apellidos Cruz Campusano; y b) Simeón, Margarita, Eliseo Emilio, Feliciano, Carmen, Agustina, Rosa y Pedro, de apellidos Cruz; contra Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena, fusionada con la demanda en desalojo incoada por estos últimos contra los demandantes, en relación con la parcela núm. 194-L, DC. núm. 04, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20152076 de fecha 7 de mayo de 2015 que declaró inadmisible la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y reparación de daños y perjuicios, pero, acogió la demanda en desalojo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Ramón, Mercedes y Bienvenido, de apellidos Cruz Campusano; y b) Simeón, Margarita, Eliseo Emilio, Feliciano, Carmen, Agustina, Rosa y Pedro, de apellido Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central la Sentencia núm. 20161719 de fecha 20 de abril del año 2016 que rechazó el recurso.

8. No conformes con esa decisión: a) Ramón, Mercedes y Bienvenido, de apellidos Cruz Campusano; y b) Simeón, Margarita, Eliseo Emilio, Feliciano, Carmen, Agustina, Rosa y Pedro, de apellido Cruz, interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 487 de fecha 2 de agosto de 2017 que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202000067, de fecha 10 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Cruz Campusano, Mercedes Cruz Campusano, Simeón Cruz, Bienvenido Cruz Campusano, Margarita Cruz, Eliseo Emilio Cruz, Feliciano Cruz, Carmen Cruz, Agustina Cruz, Rosa Cruz y Pedro Cruz, en fecha 29 de junio de 2015, contra de la sentencia núm. 20152076, dictada en fecha 7 de mayo del

año 2015, por la Sala VI del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las parcelas núms. 194 y 194-L, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados y, actuando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20152076, dictada en fecha 7 de mayo del año 2015, por la Sala VI del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las parcelas núms. 194 y 194-L, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional. En cuanto al fondo de la demanda en nulidad de deslinde y daños y perjuicios **TERCERO:** Acoge, en partes, la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ramón Cruz Campusano, Mercedes Cruz Campusano, Simeón Cruz, Bienvenido Cruz Campusano, Margarita Cruz, Eliseo Emilio Cruz, Feliciano Cruz, Carmen Cruz, Agustina Cruz, Rosa Cruz y Pedro Cruz, por conducto de sus abogados, en consecuencia: Anula la Resolución emitida en fecha 17 de enero de 1992, por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, mediante la cual resultó la parcela núm. 194-L del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional. **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título núm. 92-609, que ampara la parcela 194-L del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 29 Areas, 48 Centiáreas 94 Decímetros Cuadrados. Con relación a la demanda en daños y perjuicios **QUINTO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Cruz Campusano, Mercedes Cruz Campusano, Simeón Cruz, Bienvenido Cruz Campusano, Margarita Cruz, Eliseo Emilio Cruz, Feliciano Cruz, Carmen Cruz, Agustina Cruz, Rosa Cruz y Pedro Cruz, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos dados. En cuanto a la demanda en desalojo **SEXTO:** Rechaza también, la demanda en desalojo incoada por los señores Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena, por los motivos expresados. **SÉPTIMO**: Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. **OCTAVO:** Condena a la parte recurrida señores Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena, al pago de las costas del proceso,

ordenando su distracción en provecho del Licdos. José Luis Nivar y Lorenzo Palmer Valdez, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte. **NOVENO**: **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de respuestas a las conclusiones del recurrido en la demanda en nulidad de deslinde. **Segundo medio**: Violación de la ley (violación del art. 130 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario). **Tercer medio:** Violación al principio inconmovible del derecho (máxima jurídica): "no hay nulidad sin agravio", establecido en el art. 35 de la Ley 834" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente… *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. La sentencia núm. 487 de fecha 2 de agosto de 2017 casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en virtud de que, el tribunal *a quo* mal aplicó la prescripción de 20 años prevista por el artículo 2262 del Código Civil, al confirmar la inadmisibilidad de la litis en nulidad de deslinde, sin observar que el deslinde fue aprobado por una resolución administrativa, lo que justifica que el segundo recurso de casación que

nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que los aspectos invocados no son los mismos sobre los cuales versó la primera casación.

13. Para apuntalar los aspectos ponderables del primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó las conclusiones y argumentaciones propuestas por ella en la última audiencia celebrada en fecha 9 de julio de 2019, así como tampoco las propuestas en las páginas 4 y 10 de su escrito; que el único argumento propuesto por ella en la demanda en nulidad de deslinde fue que el deslinde atacado le reconoció calidad de colindante y que el terreno era mayor que el terreno del cual eran propietarios, amén de que el proceso fue realizado conforme a lo que establece la Ley 1542-47; que el tribunal *a quo* no ponderó que el deslinde no le causa ningún perjuicio, a la parte recurrida, ya que les concede mayor cantidad de terreno que la que tienen registrados, dado que en título tiene la cantidad de 220. 58 mt2, y el deslinde le concedió 364.43 mts2.

14. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue apoderada de una litis en nulidad de deslinde y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón, Mercedes y Bienvenido, de apellidos Cruz Campusano; Simeón, Margarita, Eliseo Emilio, Feliciano, Carmen, Agustina, Rosa y Pedro, de apellido Cruz y de una solicitud de desalojo incoada por estos últimos; b) que la litis original procuraba la nulidad del deslinde que dio como resultado la parcela núm. 194-L del mismo distrito catastral y del certificado de título núm. 92-609 que le dio origen, sustentada en esencia en que no fueron citados y que el deslinde fue fraudulento porque se realizó sobre terrenos que ocupan desde hace mucho años; derechos que alegaban ostentar en virtud de la constancia anotada núm. 61-41, y la matrícula núm. 0100252370; en su defensa, la parte demandada y demandante en desalojo, argumentó en esencia, en que el deslinde fue aprobado mediante resolución de fecha 24 de enero de 1992 y que los demandados en desalojo, quienes son colindantes de la parcela, violentaron la verja perimetral y ocuparon los terrenos; que las referidas litis fueron decididas mediante la sentencia núm. 20152076, de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible la litis y acogió la solicitud de desalojo; c) que, no conforme con lo decidido: a) Ramón, Mercedes y Bienvenido, de apellidos Cruz Campusano; y b) Simeón, Margarita, Eliseo Emilio, Feliciano, Carmen, Agustina, Rosa y Pedro, de apellido Cruz recurrieron en apelación la citada sentencia recurso que fue decidido, mediante la referida sentencia núm. 20161719; d) no conformes con esta decisión recurrieron en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 487 de fecha 2 de agosto de 2017, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. En cuanto a la alegada omisión de estatuir sobre las conclusiones propuestas en la audiencia celebrada en fecha 9 de julio de 2019, del análisis de la decisión impugnada se verifica que la parte hoy recurrente, entonces recurrida, concluyó solicitando, lo siguiente:

"**Primero:** en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Ramón Cruz…, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo provisto por la ley. **Segundo:** rechazar en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en lo relativo a la demanda en nulidad de deslinde, y confirmar la sentencia recurrida y en torno a la demanda en desalojo, acoger la misma y en tal virtud ordenar la expulsión de los señores Ramón Cruz Campusano……, y cualquier otro ocupante que se encuentre de manera ilegal dentro del ámbito de la parcela No. 194-L, del D. C. No. 04, del Distrito Nacional, a favor de Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena. **Tercero:** condenar a los recurrentes, señores Ramón Cruz Campusano…, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Antonio Liriano Lata, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: se nos otorgue un plazo de quince (15) días para un escrito justificativo de conclusiones, y un plazo de cinco (5) días para un escrito de contrarréplica" (sic).

16. En relación con el alegado vicio, consta en el folio 237, párrafo 15, de la decisión impugnada, lo siguiente:

"15. Que con relación a la demanda en desalojo… la cual se fundamenta en el deslinde ejecutado en la parcela núm. 194 del distrito

catastral núm. 4 del Distrito Nacional, resultando la parcela núm. 194-L del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, pero como dicho deslinde ha sido revocado por este tribunal, pues obviamente la demanda en desalojo queda sin efecto por falta de fundamento, ya que la misma se basaba en el certificado de título resultante del referido deslinde, por tanto, se rechaza también" (sic).

17. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[1].

18. De lo anterior se constata que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí emitió una decisión respecto de las conclusiones propuestas por ella, las cuales fueron rechazadas tal y como consta en el apartado 16, antes transcrito, razón por la cual, procede rechazar el agravio objeto de estudio.

19. En cuando a la falta de respuesta a las conclusiones que aduce constar en las páginas 4-10 de su escrito de conclusiones, la parte recurrente además de no indicar cuáles conclusiones no le fueron ponderadas, tampoco acreditó ante esta Tercera Sala el referido escrito, por lo que esta corte de casación se encuentra impedida de valorar si realmente incurrió el tribunal de alzada en el vicio invocado.

20. La jurisprudencia constante ha establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[197]*;* criterio que conjuntamente con las situaciones antes evidenciadas permite desestimar el alegato bajo estudio y con ello los aspectos ponderables del primer medio de casación.

21. Para apuntalar parte del primero y el tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en sus puntos ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó que el deslinde no le causó ningún perjuicio a la parte recurrida, ni tampoco expresa ni detalla el agravio sufrido por la parte recurrente.

197 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229,

22. El análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado pone de relieve que en la especie el tribunal *a quo* realizó una descripción detallada del perjuicio y los agravios sufridos por la parte hoy recurrida, producto del deslinde realizado a requerimiento de la parte hoy recurrente en casación, tras comprobar del estudio de los documentos técnicos de mensura que generaron los trabajos técnicos que se realizaron sin haberse notificado ni citado a los demás copropietarios y colindantes de la parcela original núm.194, DC. núm. 4, Distrito Nacional, concluyendo que dichos trabajos fueron realizados sin cumplirse cabalmente con los requisitos de publicidad, motivo por el cual se desestiman los aspectos reunidos de los medios examinados.

23. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario al ordenar en el ordinal cuarto de su decisión "la cancelación del certificado de título núm. 92-609, que ampara la parcela 194-L", así como también, al no citar las causas por la cuales desconoce el derecho registrado.

24. En relación con a la alegada violación al artículo 130 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, es preciso indicar, que la parte recurrente pretende atribuirle al tribunal *a quo* violación del referido texto legal, respecto de unos trabajos técnicos que no fueron realizados y aprobados bajo las normas establecidas en la Ley núm. 108-05, de Registro inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, sino conforme con la derogada Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras; así las cosas, procede desestimar el medio examinado, por ser violatorio al principio de la irretroactividad de la ley

25. Por último sostiene la parte recurrente en el medio objeto estudio, que el tribunal *a quo* no cita las causas por la cuales desconoció su derecho de propiedad registrado. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal *a quo,* luego de analizar los hechos de la causa y los documentos, hizo constar los motivos por los cuales acogió la litis en nulidad de deslinde y ordenó cancelar el certificado de título emitido a su favor, resultante de ese deslinde, al considerar que fueron violadas las normas que regían los trabajos técnicos atacados, relativas al sistema de publicidad de la notificación o comunicación a los colindantes

y demás copropietarios; que en ese sentido, es necesario señalar además, que la jurisprudencia constante dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado la obligación de la notificación a los colindantes y copropietarios para la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde y garantizar el derecho de defensa de las partes interesadas[198], por lo que carece de asidero jurídico lo alegado por el recurrente al respecto.

26. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kelvin Enrique Lugo Marchena y Sugei Altagracia Lugo Marchena, contra la sentencia núm. 202000067 de fecha 10 de marzo de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Nivar y Lorenzo Palmer Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

198 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 21 de fecha 15 de septiembre 1999, B.J. 1066

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0404

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fabio Rigoberto Contreras Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Antonio Guzmán Terrero, Ariel Guzmán Terrero y Licda. Jhomairy Marcel Peralta Rodríguez.
Recurridos:	Sonuli, S.A y Advent International, LTD.
Abogados:	Licdas. Jeanny Aristy Santana, Emely Ramírez Montás, Ivanna Rivas Severino, Licdos. Luis Manuel Calderón Hernández, Amildy Sameyris Liriano de la Cruz, Ángelo Thelisma, José Enrique Pimentel Javier y Gilberto Moreno Alonzo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo**

de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabio Rigoberto, José Andirzon y María Y., de apellidos Contreras Rosario, actuando en calidad de sucesores de José Leopoldo Contreras Olivares y Félix María Contreras Olivares contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00233 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Antonio Guzmán Terrero, Ariel Guzmán Terrero y la Lcda. Jhomairy Marcel Peralta Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Fabio Rigoberto, José Andirzon, María Y. de apellidos Contreras Rosario, actuando en calidad de sucesores de José Leopoldo Contreras Olivares y Félix María Contreras Olivares.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Sonuli, SA., continuadora jurídica de Urbalinda, C. por A. y Advent International, LTD., mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jeanny Aristy Santana, Emely Ramírez Montás, Luis Manuel Calderón Hernández, Amildy Sameyris Liriano de la Cruz, Ángelo Thelisma, Ivanna Rivas Severino, José Enrique Pimentel Javier y Gilberto Moreno Alonzo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revocación de ejecución de sentencia y cancelación de registro de derechos, en relación con la parcela núm. 110-Ref-780-A-15-A, DC. núm. 4, municipio y provincia de Santo Domingo, incoada por Fabio Rigoberto, José Andirzon y María Yocayra, de apellidos Contreras Rosario y Félix María Contreras Olivares contra la sociedad comercial Urbalinda, SA., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2022-S-00058 de fecha 4 de mayo de 2022 que declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fabio Rigoberto, José Andirzon y María Yocayra Y., de apellidos Contreras Rosario, en calidad de sucesores de José Leopoldo Contreras Olivares y por Félix María Contreras Olivares, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00233, de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regularen cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto los señores Fabio Rigoberto Contreras, José Andirson Contreras Rosario, y María Y. Contreras R, la sentencia núm. 0314- 2022-S-00058 de fecha 04 de mayo 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo a la Litis sobre Derechos Registrado en revocación de ejecución de sentencia y cancelación de registro de derechos, en relación a la parcela 110-Ref-780-A-15-A, distrito catastral 04, Santo Domingo, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del presente proceso, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, falta de motivación o motivos insuficientes; **Segundo medio:** Falta de apreciación y valoración de las pruebas aportadas al debate por

los entonces demandantes en primer grado; **Tercer medio**: Falta de estatuir; **Cuarto medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Tutela Judicial efectiva y debido proceso; **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación recurso.

7. Para apuntalar sus medios de casación desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"DESARROLLO DE TODOS LOS MEDIOS DE CASACION. ATENDIDO: La Falta de base legal. Una sentencia adolece de falta de base legal cuando… (Ver Casación Civil No.2, del 2 de Julio del 2003, Boletín Judicial No.1112, Paginas 64-70). ATENDIDO: La falta de base legal. Se configura el vicio de falta legal cuando una sentencia…ATENDIDO: La falta de base legal. art. 141 cod. proc. civil. Cas, Cv. 10 nov. 1999, B.J. 1068, pags. 81-86…ATENDIDO: Falta de base legal. art. 141… ATENDIDO: Como decíamos anteriormente, la presente litis sobre terrenos Registrados, está dirigida única y exclusivamente a obtener, "la revocación de ejecución de sentencia…," ATENDIDO: En ese orden de ideas, el ámbito de dicho apoderamiento desborda los límites de la aplicación del principio de la cosa juzgada de la sentencia No. 17 del año 1996, cosa que jamás hemos negado, ya que reconocemos que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosas definitiva e irrevocablemente juzgada. ATENDIDO: Acontece, sin embargo, que esa autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada de la referida sentencia, hace que la misma se mantenga incólume, tal como fue dictada. ATENDIDO. A que el tribunal a quo, obvio referirse, a que la referida sentencia siendo definitiva e irrevocable, ningún juez u órgano del estado ni institución pública o privada, podía agregarle o quitarle una palabra, un punto o una coma. ATENDIDO; Es que la presente litis sobre terreno Registrados, lo que se refiere es que la sentencia No. 17 del año 1996, en su dispositivo, ni en ninguna otra parte del cuerpo de su sentencia, manda a que esa sentencia sea ejecutada en los términos de poder expedir

certificados de títulos o matriculas a la parte gananciosa. ATENDIDO: Porque el Registro de Títulos del Distrito Nacional, estaba imposibilitado de expedir certificados de títulos o matriculas a la parte gananciosa? Por una razón sencilla, porque la sentencia no le ordenaba eso. ATENDIDO: Fijaos bien nobles jueces, cuando en el año 2016, Veinte (20) años después, la parte ahora recurrida, va con su sentencia al registro de Títulos para fines de ejecución, este se niega a ejecutarla, porque esa sentencia no contiene un mandato expreso paraa que el Registrador de Títulos la ejecutara expidiéndole la matricula correspondiente. ATENDIDO: Es justamente a partir de esa negativa, cuando el DR ULISES CABRERA, URBALINDA y compartes, citan y emplazan de nuevo a los señores JOSE LEOPOLDO CONTRERAS OLIVARES (fallecido) Y FELIX MARIA CONTRERAS. Para que? Pues para que el Registrador de títulos del Distrito Nacional, le pudiera expedir su certificado de título de Propiedad, que por cierto ya no tenían calidad por haberlo vendido a BRAVO S.A ATENDIDO: Si bien es cierto que 20 años después, con un documento caduco, prescrito, con la pretendida autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, son los propios beneficiarios de esa sentencia que vuelven a llamar a los antiguos demandantes, para que comparezcan ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para tratar de ejecutar algo que es /inejecutable, como lo es la sentencia la sentencia No. 17 del año 199, que no manda a expedir matriculas a favor de nadie. ATENDIDO. Y es que el Registrador de Títulos se encontraba imposibilitado a ejecutar esa sentencia; por los motivos siguientes; Por su ejecutoriedad debía hacerse dentro de los límites de su mandato; b)-Por que el Registrador de Títulos ni nadie podía desbordar los límites de la decisión particularizada anteriormente, ya que al ser definitiva e irrevocable ninguno órgano podía ejecutar la misma. Atendido: Es esas atenciones es que decimos que la sentencia ahora impugnada carece de falta de base legal; 2-Falta de 24 apreciación y valoración de las pruebas aportadas al debate por los entonces demandantes en primer grado; 3-Falta de estatuir; 4- Violación al artículo 69 de la Constitución de la República 7ute/a Judicial efectiva y debido proceso.5-Violacion al derecho de defensa. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, se fue sin valorar las pruebas aportadas por los entonces demandantes, ya que con ellas solo pretendía obtener "la revocación de ejecución de sentencia, Cancelación de Registro de derechos respeto a los derechos

de la sociedad comercial Urbalinda S.A,", porque todo ello fue hecho con una sentencia: A)-Que no ordenaba que se expidieran matriculas; B- Por eso Pedimos la cancelación de Registro, realizado en la forma especificada anteriormente. ATENDIDO. A que el artículo 69 de la Constitución de la República, establece lo siguiente; Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 25 A que nuestra Carta Magna en su artículo 6, dice: "Artículo 6.- Supremacia de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Recordando: A que todas estas disposiciones constitucionales más arriba citadas constituyen lo que es llamado en derecho el 26 "PRINCIPIO DE LEGALIDAD", y que resulta innecesario abundar excesivamente acerca de lo que tutela ese derecho fundamental en relación con el presente caso, y es que, en nuestro sistema el Juez está sometido a la ley —artículos 149 al 151 de la Constitución de la República- Garantizando esa sumisión la garantía máxima de la independencia en el ejercicio de las funciones y debe de entenderse, aunque el precepto no lo diga, en el sentido de que también lo está al

resto del ordenamiento jurídico, es decir, a la Ley y el Derecho. ATENDIDO: Por tanto, la sumisión implica, por supuesto, en primer lugar, la sujeción a la Constitución y, a partir de ella, al principio de jerarquía normativa por ella garantizada. Recurriendo nuevamente al Tribunal Constitucional, el mismo ha decidido: "aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda aplicación e interpretación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conducta situada fuera de los supuestos previstos en la norma sancionadora, dicha consideración es, en rigor ajena a la perspectiva constitucional (porque) no toda interpretación y aplicación incorrecta, inoportuna, o inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad como derecho fundamental." 27 ATENDIDO: Con la finalidad de ser certeros, recordemos que la sentencia adolece de falta de sustentación legal, ya que el juez a quo fue muy esquivo al descalificar al ahora recurrente en su demanda, lo que se constituyó en ausencias de motivaciones en cuanto a que no se refiere en ninguna parte de la sentencia ahora impugnada, a los fuertes y demoledores argumentos expuestos por los demandante originarios, de que la sentencia debía mantenerse en los términos que fue dictada originalmente, sustentada dicha posición en la documentación aportada al debate por los actuales recurrentes. ATENDIDO: El Juez a-quo, de igual manera inobservo la Constitución y la Ley, ya que una incorrecta o deficiente motivación de la sentencia violenta la Carta Magna, en su artículo 8. En los motivos se trata de dar las razones y fundamentos legales que se estimen procedente y ajustado a los hechos y aplicación de la ley para el fallo, es en esos motivos donde reside la certeza de una correcta aplicación de la ley a los hechos que se le plantean, una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación decidió: "Que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no puede existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al acontecimiento de las partes; quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es razonable de no ponerse de manifiesto las motivaciones en que la misma se basa." B. J. 1070, pág. 194-195; en

igual sentido B. J. 1061, pág. 396 ATENDIDO: La sentencia aquí recurrida, no cumple con las jurisprudencias antes citadas, ni con el mandato constitucional de motivar de manera lógica y precisa al texto de ley aplicable, y los vagos, imprecisos y lacónicos motivos dados, que podríamos llamar motivo no cumplen con el voto de la ley. A que los tribunales están en la obligación de dar los motivos justificativos que conlleven a su fallo, que el tribunal a-quo, incurre en un exceso al entender que la facultad del poder soberano, del cual gozan los jueces de fondo, puede ser usado de manera caprichosa e incontrolable: "Los jueces no pueden rechazar un pedimento formulado en una conclusión sin dar los motivos suficientes." B. J, 821, Pág. 630; B. J. 29 728, Pág. 2108, ATENDIDO: Que siendo: "la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos. Abarca la selección de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la repuesta a las personas. Su ausencia facilita la arbitrariedad." B. J. 1057, Pág. 189 ATENDIDO: Que los motivos dado, por el Tribunal a-quo son vagos y divorciados de la realidad, ya que estaba en la obligación de referirse a los agravios propuestos por los ahora recurrentes en su demanda original, y es que ha sido consignado que: 'La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La Ley se lo impone como manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria." ATENDIDO Eso es lo hecho por el Tribunal a-quo, un acto de arbitrariedad, despojado del más mínimo principio en acatamiento 30 a la Ley. La decisión hoy recurrida ha violado de manera flagrante la disposición del artículo 8 literal J de la Constitución de la República, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser revocada. ATENDIDO:A que ha sido juzgado por la Honorable Suprema Corte de Justicia que; Considerando, que si bien ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, ese criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o

la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual lo jueces de fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba; por lo que al haber corte a qua desechando los medios de pruebas aportados, sin una justificación objetiva, al decidir como lo hizo, incurrió en los vicios alegados por la actual recurrente en su primer medio de casación, motivo por el cual se acoge el medio examinado y en consecuencia casa con envío la sentencia impugnada; ATENDIDO-A que el tribunal a quo, desecho referirse a las pruebas aportadas por los ahora recurrentes y sobre los demás documentos que sustentan la litis original, ya que el juez a quo solo fallo sobre la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia No.17 de 1996, obviando referirse a que fueron los ahora recurridos, los que con el propósito de modificar el texto de la decisión judicial, demandaron 20 años después a los actuales recurrentes. ATENDIDO: A que, por las razones expuestas anteriormente, la sentencia que por este acto se recurre debe ser revocada, por haber violentado reglas de derecho y en franca violación a la ley. ATENDIDO: A que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, y su distracción ordenada a favor de los abogados que declaren estarlas avanzando en su mayor parte. ATENDIDO: A las demás razones de hecho y de derecho que se harán oír en su oportunidad si fuere necesario, oigan mis requeridas a mis requerientes pedir y a la corte de apelación apoderada fallar; PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el presente recurso de apelación…. ATENDIDO: Como podrá comprobar esta superioridad, tal como lo hizo consignar la magistrada ANA MAGNOLIA MENDEZ CABRERA, de manera clara y concisa en su voto disidente, la corte a qua, "debió revocar la sentencia de primer grado, pues no hay manera de retener cosa juzgada" ATENDIDO : La Falta de base legal.- Se configura…. ATENDIDO: FALTA DE BASE LEGAL. ART. 141 COD. PROC. CIVIL. Cas, Cv. 10 Nov. 1999, B.J. 1068, págs. 81-86…. ATENDIDO: A que en el caso de la especie, la corte a qua, ha dado en su sentencia motivos impropios e inoperantes, para justificar su alarmante fallo, que resume toda la inequidad de un juzgador totalmente parcializado. ATENDIDO: Como decíamos anteriormente, la presente litis sobre terrenos Registrados, está dirigida única y exclusivamente a obtener "la revocación de ejecución de sentencia, Cancelación de Registro de derechos respeto a los derechos de la sociedad comercial Urbalinda S.A,"

ATENDIDO: En ese orden de ideas, el ámbito de dicho apoderamiento, desborda los límites de la aplicación del principio de la cosa juzgada de la sentencia No. 17 del año 1996, cosa que jamás hemos negado, ya que reconocemos que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosas definitiva e irrevocablemente juzgada. ATENDIDO: Acontece, sin embargo… ATENDIDO: Fijaos bien nobles jueces, cuando en el año 2016, Veinte (20) años después, la parte ahora recurrida, va con su sentencia al registro de Títulos para fines de ejecución, este se niega a ejecutarla, porque esa sentencia no contiene un mandato expreso pata que el Registrador de Títulos la ejecutara expidiéndole la matricula correspondiente. ATENDIDO: Es justamente a partir de esa negativa, cuando el DR ULISES CABRERA, URBALINDA y compartes, citan y emplazan de nuevo a los señores JOSE LEOPOLDO CONTRERAS OLIVARES (fallecido) Y FELIX MARIA CONTRERAS. Para qué? Pues para que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, le pudiera expedir su certificado de título de Propiedad, que por cierto ya no tenían calidad por haberlo vendido a BRAVO S.A ATENDIDO: Si bien es cierto que 20 años después, con un documento caduco, prescrito, con la pretendida autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, son los propios beneficiarios de esa sentencia que vuelven a llamar a los antiguos demandantes, para que comparezcan ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para tratar de ejecutar algo que es inejecutable, como lo es la sentencia la sentencia No. 17 del año 199, que no manda a expedir matriculas a favor de nadie. ATENDIDO. Y es que el Registrador de Títulos se encontraba imposibilitado a ejecutar esa sentencia; por los motivos siguientes; Por su ejecutoriedad debía hacerse dentro de los límites de su mandato; b)-Por que el Registrador de Títulos ni nadie podía desbordar los límites de la decisión particularizada anteriormente, ya que al ser definitiva e irrevocable ninguno órgano podía ejecutar la misma. Atendido: Es esas atenciones es que decimos que la sentencia ahora impugnada carece de, 1-Falta de base legal; 2-Falta de apreciación y valoración de las pruebas aportadas al debate por los entonces demandantes en primer grado; 3-Falta de estatuir; 4- Violación al artículo 69 de la Constitución de la República 7utela Judicial efectiva y debido proceso.5-Violacion al derecho de defensa. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, se fue sin valorar las pruebas 36 aportadas por los entonces demandantes, ya que con ellas solo pretendía obtener "la

revocación de ejecución de sentencia, Cancelación de Registro de derechos respeto a los derechos de la sociedad comercial Urbalinda S.A,", porque todo ello fue hecho con una sentencia: A)-Que no ordenaba que se expidieran matriculas; B- Por eso Pedimos la cancelación de Registro, realizado en la forma especificada anteriormente. ATENDIDO. A que el artículo 69 de la Constitución de la República... Por lo tanto: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda _ni impedírsele lo que la ley no prohíbe..; Las normas del debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Recordando: A que todas estas disposiciones constitucionales más arriba citadas constituyen lo que es llamado en derecho el "PRINCIPIO DE LEGALIDAD", y que resulta innecesario abundar excesivamente acerca de lo que tutela ese derecho fundamental en relación con el presente caso, y es que, en nuestro sistema el Juez está sometido a la ley artículos 149 al 151 de la Constitución de la República- Garantizando esa sumisión la 38 garantía máxima de la independencia en el ejercicio de las funciones y debe de entenderse, aunque el precepto no lo diga, en el sentido de que también lo está al resto del ordenamiento jurídico, es decir, a la Ley y el Derecho. ATENDIDO: Por tanto, la sumisión implica, por supuesto, en primer lugar la sujeción a la Constitución y, a partir de ella, al principio de jerarquía normativa por ella garantizada. Recurriendo nuevamente al Tribunal Constitucional, el mismo ha decidido: "aunque en alguna medida pudiera considerarse que toda aplicación e interpretación incorrecta de un tipo sancionador puede equivaler a una sanción de conducta situada fuera de los supuestos previstos en la norma sancionadora, dicha consideración es, en rigor ajena a la perspectiva constitucional (porque) no toda interpretación y aplicación incorrecta, inoportuna, O inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad como derecho fundamental." ATENDIDO: Con la finalidad de ser certeros, recordemos que la sentencia adolece de falta de sustentación legal, ya que el juez a quo fue muy esquivo al descalificar al ahora recurrente en su 39 demanda , lo que se constituyó en ausencias de motivaciones en cuanto a que no se refiere en ninguna parte de la sentencia ahora impugnada, a los fuertes y demoledores argumentos expuestos por los demandante originarios, de que la sentencia debía mantenerse en los términos que fue dictada originalmente, sustentada dicha posición en la documentación aportada al

debate por los actuales recurrentes. ATENDIDO: El Juez a-quo, de igual manera inobservo la Constitución y la Ley, ya que una incorrecta o deficiente motivación de la sentencia violenta la Carta Magna, en su artículo 8. En los motivos se trata de dar las razones y fundamentos legales que se estimen procedente y ajustado a los hechos y aplicación de la ley para el fallo, es en esos motivos donde reside la certeza de una correcta aplicación de la ley a los hechos que se le plantean, una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación decidió: "Que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no puede existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la 40 misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al acontecimiento de las partes; quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es razonable de no ponerse de manifiesto las motivaciones en que la misma se basa." B. J. 1070, pág. 194-195; en igual sentido B. J. 1061, pág. 396 ATENDIDO: La sentencia aquí recurrida, no cumple con las jurisprudencias antes citadas, ni con el mandato constitucional de motivar de manera lógica y precisa al texto de ley aplicable, y los vagos, imprecisos y lacónicos motivos dados, que podríamos llamar motivo no cumplen con el voto de la ley. A que los tribunales están en la obligación de dar los motivos justificativos que conlleven a su fallo, que el tribunal a-quo, incurre en un exceso al entender que la facultad del poder soberano, del cual gozan los jueces de fondo, puede ser usado de manera caprichosa e incontrolable: "Los jueces no pueden rechazar un pedimento formulado en una conclusión sin dar los motivos suficientes." B. J. 821, Pág. 630; B. J. 728, Pág. 2108, ATENDIDO: Que siendo: 41 "la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos. Abarca la selección de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la repuesta a las personas. Su ausencia facilita la arbitrariedad"B. J, 1057, Pág. 189 ATENDIDO: Que los motivos dado, por el Tribunal a-quo son vagos y divorciados de la realidad, ya que estaba en la obligación de referirse a los agravios propuestos por los ahora recurrentes en su demanda original, y es que ha sido consignado que: 'La motivación del fallo constituye un deber

administrativo del magistrado. La Ley se lo impone como manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria." ATENDIDO Eso es lo hecho por el Tribunal a-quo, un acto de arbitrariedad, despojado del más mínimo principio en acatamiento a la Ley. La decisión hoy recurrida ha violado de manera flagrante la disposición del artículo 8 literal J de la Constitución de la República, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser 42 revocada. ATENDIDO: A que ha sido juzgado por la Honorable Suprema Corte de Justicia que; Considerando, que sí bien ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, ese criterios no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual lo jueces de fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba; por lo que al haber corte a qua desechando los medios de pruebas aportados, sin una justificación objetiva, al decidir como lo hizo, incurrió en los vicios alegados por la actual recurrente en su primer medio de casación, motivo por el cual se acoge el medio examinado y en consecuencia casa con envío la sentencia impugnada; ATENDIDO -A que el tribunal a quo, desecho referirse a las pruebas aportadas por los ahora recurrentes y sobre los demás documentos que sustentan la litis original, ya que el juez a quo solo fallo sobre la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia No.17 de 1996, obviando referirse a que fueron los ahora recurridos, los que con el propósito de modificar el texto de la 43 decisión judicial, demandaron 20 años después a los actuales recurrentes. ATENDIDO: En síntesis, noble Jueces, la sentencia número 17, al no ordenar la expedición de los títulos, ninguna persona podía beneficiarse de esa sentencia, que ya había adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. ATENDIDO: A que, por las razones expuestas anteriormente, la sentencia que por este acto se recurre debe ser Casada en su

totalidad, por haber violentado reglas de derecho y en franca violación a la ley…" (sic)

8. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

9. Del examen de los referidos medios se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a denunciar cuestiones de hecho y a enunciar los vicios alegados, realizando una transcripción de textos legales, criterios jurisprudenciales y a transcribir el voto disidente de una de las juezas de la jurisdicción alzada, así como a reproducir textualmente los motivos y conclusiones en los que sustentó su recurso de apelación y alegar agravios contra la sentencia de primer grado, sin exponer agravios precisos contra la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 0031-TST-2023-S-00233, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ellos; tal situación implica que los medios objeto de estudio no contienen un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

10. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[199]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra[200].

11. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los*

199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.
200

principios jurídicos invocados[201]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[202]; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios de casación.

12. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado no produce la inadmisión del recurso de casación; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabio Rigoberto, José Andirzon y María Y., de apellidos Contreras Rosario, actuando en calidad de sucesores de José Leopoldo Contreras Olivares y Félix María Contreras Olivares contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00233 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

201 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.
202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jeanny Aristy Santana, Emely Ramírez Montás, Luis Manuel Calderón Hernández, Amildy Sameyris Liriano de la Cruz, Ángelo Thelisma, Ivanna Rivas Severino, José Enrique Pimentel Javier y Gilberto Moreno Alonzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0405

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José De Jesús Luna.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada R.
Recurridos:	Panadería Miguel y Miguel Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José De Jesús Luna, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00443, de fecha 11 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada R. actuando como abogados constituidos de José De Jesús Luna.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Panadería Miguel y el señor Miguel Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. José Fernando Tavares.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio José de Jesús Luna incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Panadería Miguel y el señor Miguel Rodríguez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00064 de fecha 1° de febrero de 2022 que rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José de Jesús Luna dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00443 de fecha 11 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José de Jesús Luna, en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00064, dictada en fecha 01 de febrero de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia

impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor José de Jesús Luna, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Fernando Tavares, Miguel Cruz y Flérida Minaya, abogados representante de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código Procedimiento Civil, Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente argumenta en suma, que en el punto 3.3 de la sentencia impugnada se establece que solo se depositó un medio de prueba referente a un acto de puesta en mora con el que no se probaba la relación laboral, lo que representó una falta de valoración de los testimonios de los señores Jian Carlos Peña Rodríguez y Augusto de la Cruz, los cuales debieron ser ponderaros por la corte *a qua* para determinar su incidencia en el proceso, pues con estos medios de prueba la parte demandante pretendía demostrar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, por lo que la sentencia impugnada deber ser casada.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.1.- Como puede apreciarse, la parte recurrente en la demanda alega lo siguiente: a) que el señor José de Jesús Luna ingresó a laborar para la recurrida en fecha 09 de noviembre del año 2006 hasta el 31 de octubre del año 2020; b) que la naturaleza del contrato de trabajo era de manera indefinida; c) que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio ejercido por el empleador; d) que tenía una

antigüedad de trece (13) años, once (11) meses y veintidós (22) días; y d) que percibían un salario semanal de RD$2,500.00. 3.2.- A que el juez a quo en la sentencia impugnada rechazó la demanda por falta de prueba de relación laboral, motivo por el cual - la parte recurrente interpuso el recurso de apelación de que se trata – estableciendo que, "que el juez de primer grado hizo una incorrecta interpretación de los hechos, por ende, una errónea aplicación del derecho al rechazar la demanda introductiva de instancia; b) que se fundamenta en la reclamación de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por desahucio; c) que la relación y el hecho del desahucio quedan demostrados mediante el Acto marcado con el número 1173/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020; d) que una vez establecida la relación laboral que unía a las partes en litis deben darse como un hecho cierto los demás elementos del contrato, es decir, el carácter indefinido de la misma, así como la antigüedad y el salario invocados por el trabajador demandante, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del CT" (sic). 3.3.- En cuanto a la relación laboral entre las partes, la parte recurrida ha negado que entre ella y la parte recurrente haya existido una relación de trabajo, situación en la cual, y de conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la recurrente probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre él y los hoy recurridos. 3.4.- Por las pruebas depositadas por la parte recurrente, entre otros elementos, a saber: Acto núm. 1173/2020 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de "Puesta en Mora" a la empresa Repostería Laura y el señor Miguel Rodríguez, a requerimiento del señor José de Jesús Luna; que como único medio de prueba no son concluyentes de la existencia de una relación de trabajo entre las partes. En consecuencia, se declara como no probada la relación de trabajo entre las partes en litis de conformidad con las pruebas depositadas y que han sido ponderadas por esta corte. 3.5.- Por consiguiente, se rechazan todos los reclamos realizados por la parte recurrente, así como el presente recurso de apelación y se ratifica la sentencia impugnada" (sic).

9. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso*

correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso[203], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

10. En este caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones de los testigos Jian Carlos Peña Rodríguez y Augusto de la Cruz, escuchados ante el tribunal de alzada con las que se pretendía demostrar la existencia de la relación laboral, punto neurálgico del presente caso, por lo que debió ser ponderado por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre la prueba testimonial.

11. Que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada para que la corte apoderada haga una nueva valoración integral del expediente.

12. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales*

203 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, Págs. 728-737.

cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00443 de fecha 11 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0406

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Manuel Norberto Tavarez Ventura.
Abogadas:	Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Julia Antoni Peguero y Lianny Portorreal Rodríguez.
Recurrido:	Grupo Supercanal, S.A. (Súper Canal 33, Operaciones Súper Canal, SRL. y Súper Canal Caribe, LTD).
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Norberto Tavarez Ventura contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00600 de

fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Julia Antoni Peguero y Lianny Portorreal Rodríguez actuando como abogados constituidos de Manuel Norberto Tavarez Ventura.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Supercanal, SA. (Súper Canal 33, Operaciones Súper Canal, SRL. y Súper Canal Caribe, LTD), mediante memorial depositado en fecha 1° de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco R. Carvajal hijo.

II. Antecedentes

3. Con la finalidad de obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00296 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el Grupo Súper Canal, SA. (Súper Canal 33, Operaciones Súper Canal, SRL. y Súper Canal Caribe, LTD) incoó una demanda en referimiento contra Manuel Norberto Tavarez Ventura, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00600 de fecha 27 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por GRUPO SUPER CANAL, S. A. (SUPER CANAL 33, OPERACIONES SUPER CANAL, S. R. L. Y SUPER CANAL CARIBE LTD), tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00296 de fecha 31 de julio del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de MANUEL NORBERTO TAVAREZ VENTURA, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia.

SEGUNDO: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. 053-2023-SSEN-00296 de fecha 31 de julio del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL NORBERTO TAVAREZ VENTURA, en contra de GRUPO SUPER CANAL, S. A. (SUPER CANAL 33, OPERACIONES SUPER CANAL, S. R. L. Y SUPER CANAL CARIBE LTD), por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO**: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic)

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia procesal y errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23 citada, por carecer de interés casacional ya que la decisión emanada por el juez *a quo* respetó el derecho de defensa de la hoy parte recurrida.

7. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa pues este se ha interpuesto contra una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se desestima este incidente y se prosigue con el análisis de los medios de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que el juez de primer grado no incurrió en ningún error ni violación al derecho de defensa de la hoy parte recurrida como estableció el juez *a quo* para fundamentar su ordenanza porque de la lectura de las actas de audiencias de fechas 16 de febrero, 27 de abril y 29 de junio del año 2023 ambas partes hicieron depósitos de admisión de nuevos documentos los cuales generaron los plazos de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo que fueron cabalmente concedidos ante la jurisdicción de primer grado en la que incluso la parte empleadora pudo oponerse a la admisión de documentos en audiencia de conclusiones al fondo el juez les solicitó a las partes que manifestaran si tenían conocimiento de cada uno de los documentos que se encontraban en el expediente, a lo que ambas partes respondieron: "sí, tenemos conocimiento de todos los documentos" (sic), por lo que

no había razones para que el juez de los referimientos suspendieran la sentencia de manera pura y simple, por lo que procede que la ordenanza impugnada sea casada.

9. Del estudio de la sentencia de primer grado a la cual se solicitó su suspensión, se recoge lo siguiente:

"A la audiencia de fecha 29 de junio del 2023, comparecieron ambas partes, la cual resulto en lo siguiente: ABDO- DTE: Solicitamos que se declare desierta nuestra lista de testigos. JUEZA: El tribunal libra acta de que la parte demandante desiste de su lista de testigo de fecha. 16/02/2023; en consecuencia, la declara desierta. Ordena la continuación de la audiencia. JUEZA: Tienen conocimiento de todos y cada uno de los documentos que forman el expediente. ABDO-DTE: Si, tenemos conocimientos de todos los documentos. ABDO- DDO--: Si, tenemos conocimientos de todos los documentos. JUEZA: El tribunal libra acta de que las partes tienen conocimiento de todos y cada unos de los documentos que reposan en el expediente; los admite en cuanto a la forma e incorpora para ser valorado conjuntamente con el fondo de la presente demanda..." (sic).

10. La ordenanza impugnada inicia la exposición del caso apoderado de la siguiente manera:

"1. Que mediante instancia de fecha 06 de octubre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en referimiento incoada por GRUPO SUPER CANAL, S. A. (SUPER CANAL 33, OPERACIONES SUPER CANAL, S. R. L. Y SUPER CANAL CARIBE LTD), tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00296 de fecha 31 de julio del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de MANUEL NORBERTO TAVAREZ VENTURA, como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que la competencia del Juez Presidenta de la Corte de Trabajo está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. 3. Que como se observa la parte demandante, de manera principal, pretende la suspensión de

la ejecución de la sentencia de manera pura y simple, bajo la premisa de que en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2023, la juzgadora la suprimió su derecho de defensa al eliminar el primer plazo del artículo 546 del Código de Trabajo y al admitir unos documentos del demandante originario sin otorgar la oportunidad de hacer escrito de oposición a la admisión. 4. Por su lado la parte demandada arguye en su escrito de defensa, que los alegatos expuestos por la impetrante son infundados, ya que no se violentaron durante el proceso de primer grado ninguna de las garantías y principios del derecho de defensa, ya que en la audiencia de fecha 16 de febrero de 2023, se le otorgo el plazo para que realice reparos correspondientes y en la audiencia de fecha 27 de abril de 2023 se volvieron a otorgar plazos del artículo 546 del Código de Trabajo, por lo que solicita que se rechace la solicitud de suspensión de manera pura y simple y se disponga una consignación por fianza o en efectivo. 5. Que, si bien el juez de los referimientos está en el deber de velar por el cumplimiento de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y 93 del Reglamento para su aplicación, no menos cierto es que tiene los poderes para examinar si en la sentencia a suspender no se ha incurrido en un error grosero, desconocimiento de la Constitución, violación al derecho de defensa o exceso de poder, que amerite la suspensión pura y simple sin garantía. 6. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales. 7. En ese sentido y en virtud que esta materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: UNICO: Que en la sentencia núm. 053-2023-SSSEN-00296, de fecha 31 de julio del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se transcribió en su página 2, lo acontecido en la audiencia el día 16 de

febrero de 2023, indicando lo siguiente: '(…) JUEZA: El tribunal libra acta de entrega a la parte demandada, de la admisión de documentos, depositada por la parte demandante en fecha 16/02/2023; los admite en cuanto a la forma e incorpora para ser valorado conjuntamente con el fondo de la presente demanda. De igual forma lista de testigo. ABDO-DDO: Solicitamos plazo para tomar conocimiento de los documentos depositados, en virtud del 546 del Código de Trabajo. ABDO-DTE: No hay oposición. JUEZA: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandada haga uso del plazo, y al efecto, realice los reparos de lugar de los documentos admitidos en el día de hoy. Se fija el conocimiento del presente proceso para el día 27/04/2023 a las 9:00 a.m., vale cita parte presentes y representadas; Costas reservadas. 8.Que ante el argumento en que se sustenta la parte demandante para solicitar la suspensión pura y simple, se hace ineludible indicar que los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, establecen: "Art. 545: La solicitud de autorización indicada en el artículo 544 debe hacerse por escrito que depositará la parte interesada junto con el documento cuya producción pretenda hacer, indicando el hecho o el derecho que se proponga probar con él. El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia del escrito y del documento a la parte contraria, para que en las cuarenta y ocho horas subsiguientes comunique por secretaría su asentimiento o sus observaciones a lo solicitado" Art. 546: "En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545, el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha, a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término no menor de tres días ni mayor de cinco para que exponga en secretaría, verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que del estudio de la sentencia antes indicada cotejado con las disposiciones rigen la presente acción, esta corte determina que ciertamente tal y como indica la parte hoy demandante en su instancia

de demanda, la juzgadora no le otorgo el primer plazo previsto en el artículo 545 del Código de Trabajo, consistente en darle la oportunidad de hacerle reparos a los documentos depositados por la contraparte en cuanto a la forma del depósito, sino más bien que de manera imponente libro acta de la entrega de los documentos a la demandada originaria y admitió los mismos, limitándose a concederle el segundo plazo consagrado en el artículo 546 del Código de Trabajo. 10.Que ante el escenario descrito es preciso acotar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su sentencia número 166, del 25 de enero de 2017, sobre el sagrado derecho de defensa, que "la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes"; lo que ocurrió en la especie, toda vez que como ya hemos señalado anteriormente la juez a quo no le confirió la posibilidad al hoy demandante de presentar sus réplicas respecto a la forma del depósito de los documentos, suprimiendo un derecho consagrado en el artículo 545 del Código de Trabajo, en tal sentido consentir esta actuación seria vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y soslayar el mandato constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del impetrante, porque es cierto que el juez del fondo tiene la facultad de admitir o rechazar la solicitud de admisión de documentos; pero esto es después que la parte contra que se opone dichos documentos exprese su punto de vista ya sea por instancia o in voce en la misma audiencia, regla fundamental para cumplir con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de la cual la juzgadora es depositaria, razones que permiten al juez de los referimientos evaluar provisionalmente que su accionar justifica la suspensión sin garantía del crédito en cuestión, motivo por el cual se acoge la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia. 11.Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, así como la correspondiente en el

artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 12. Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción. 13. Que en ese mismo orden, la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía" (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* determinó que el juez de primer grado no otorgó el plazo del artículo 545 del Código de Trabajo a favor de la parte empleadora en virtud de documentos aportados por la parte trabajadora, sino que se limitó a otorgar el plazo del artículo 546 de la referida norma lo que fue retenido por el juez *a quo* en violación al derecho de defensa de la sociedad comercial Grupo Supercanal, SA. (Súper Canal 33, Operaciones Súper Canal, SRL. y Súper Canal Caribe, LTD) para justificar la suspensión pura y simple de la sentencia de primer grado.

13. Es pertinente citar las disposiciones del artículo 545 del Código de Trabajo que establecen: *…La solicitud de autorización indicada en el artículo 544 debe hacerse por escrito que depositará la parte interesada junto con el documento cuya producción pretenda hacer,*

indicando el hecho o el derecho que se proponga probar con él. El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia del escrito y del documento a la parte contraria, para que en las cuarenta y ocho horas subsiguientes comunique por secretaría su asentimiento o sus observaciones a lo solicitado; al respecto la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha indicado que *lo que persigue la disposición contenida en el artículo 545 del Código de Trabajo, al exigir que los documentos que fueren depositados fuera del escrito inicial, se haga a través de una instancia que debe ser notificada a la parte a quien se oponga esos documentos, es dar oportunidad a ésta paraque se pronuncie sobre la pertinencia del depósito y garantizar sus medios de defensa, lo que se cumple cuando un documento después de vencido el plazo, en la forma que fuere, se le presenta a la contraparte y ésta da asentimiento a dicho depósito, independientemente de que esté de acuerdo con el contenido del mismo o no*.[204]

14. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[205].

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el juez de primer grado garantizó el derecho de defensa de la parte hoy recurrida porque le permitió pronunciarse sobre los documentos de fecha 19 de febrero de 2021 en la que la sociedad comercial Grupo

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 26 de enero de 2011, BJ. 1202.
205 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

Supercanal, SA. (Súper Canal 33, Operaciones Súper Canal, SRL. y Súper Canal Caribe, LTD) pudo oponerse por escrito a los documentos allí depositados como se advierte en instancia de fecha 24 de abril de 2023 y esa parte manifestó en audiencia de fecha 29 de junio de 2023 que tenía conocimiento de todos los documentos depositados hasta esa fecha, lo que demuestra que la parte empleadora pudo producir sus medios de defensa en relación con esas piezas previo a que el juez de primera instancia emitiera una decisión, por lo que contrario a lo contenido en la ordenanza impugnada, no se evidencia que el juez de fondo haya violentado al debido proceso y la tutela judicial efectiva configurados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que justificara la suspensión pura y simple de la sentencia, por lo que procede casar la ordenanza impugnada por falta de base legal y enviar el asunto a una corte de igual jerarquía para que determine cuál es la garantía que deberá establecerse en el presente caso.

16. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, especifica que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *Cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00600 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0407

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 008/2023 de fecha 12 de octubre de 2023 dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Joel Antonio Durán González, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una solicitud de liquidación de la sentencia núm. 655-2022- SENT-079 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de abril de 2022 interpuesta por Joel Antonio Durán González, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 008/2023 de fecha 12 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de liquidación realizada por el señor JOEL ANTONIO DURAN GONZÁLEZ, sobre la sentencia No. 655-2022- SENT-079, de fecha veinte (20) de abril del año 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE dicha solicitud por los motivos precedentemente enunciados y liquida la sentencia No. 655-2022-SENT-079, de fecha veinte (20) de abril del año 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ascendente la misma hasta la fecha de la presente liquidación, a un total general de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON 94/100 (RD$1,540,087.94). **TERCERO**: Compensan las costas pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio**: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio**: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Sexto medio**: Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Séptimo medio**: Violación del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Joel Antonio Durán González conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 citada[206].

7. Según la Ley núm. 2-23, antes mencionada, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

206 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 693/2023, de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentando por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacila ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Simón Bolívar núm. 507, apartamento 202, condominio San Jorge I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que conforme lo descrito en el acto núm. 725/2023 instrumentado por el ministerial Rafael Amado Viola, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, posee su estudio profesional el representante de la parte trabajador, Lcdo. José A. Báez Rodríguez, expresando el ministerial, que fue entregado a Savente Pérez persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación propuestos la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTÍCULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la

obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces. Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización.

En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como exquisita sabiduría, el DR. FLOILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181 teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes". Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194)" (sic).

11. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*; *…la parte recurrente*

debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley[207], así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[208].

12. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 10 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en su medio de casación la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, no obstante formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional.

13. Asimismo, la parte recurrente se limitó a sostener que la corte *a qua* "no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic), sin articular de manera clara cómo se configura en la sentencia impugnada la alegada desnaturalización de los hechos y documentos; se precisa señalar además, que cuando se invoca el vicio de falta de ponderación de documentos es necesario que el proponente del vicio precise el o los documentos e indique en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos, por falta de contenido ponderable.

14. Para apuntalar su tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación que se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y dejar ratificada la sentencia de primer grado, sin haber realizado un recuento fáctico sobre

207 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 11.
208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. 1269.

los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento; en consecuencia, fue violentado el principio III del Código de Trabajo, el debido proceso y la tutela judicial efectiva configurados en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos que ameritan que la sentencia sea casada.

15. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia, la omisión sobre el fondo del proceso y violación al derecho de defensa, pues conforme se describe en el recuento fáctico se advierte que se trata de una demanda en liquidación de sentencia interpuesta por la parte trabajadora la cual fue acogida y contra la cual la parte recurrente no ha alegado ningún vicio de casación, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

16. Finalmente, esta Tercera Sala pudo comprobar que la ordenanza impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, desestima los medios analizados, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 008/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0408

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Punta Laguna, S.A. (Iberostar Hotels & Resorts).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Punta Laguna, SA. (Iberostar Hotels & Resorts), contra la sentencia núm. 307-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscritos por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Punta Laguna, SA. (Iberostar Hotels & Resorts), representada por su gerente de Recursos Humanos, Maritza Mañón.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00428, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Aneury David Acosta Mota.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Aneury David Acosta Mota incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Punta Laguna, SA. (Iberostar Hotels & Resorts), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 662-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, que varió la calificación del contrato de trabajo, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y acogió el reclamo por concepto de salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aneury David Acosta Mota, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 307-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por ANEURY DAVID ACOSTA MOTA versus INVERSIONES PUNTA LAGUNA, S.A. (IBEROSTAR HOTELS & RESORTS) en contra de la sentencia núm. la sentencia núm.662-2012, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuestos ambos en tiempo hábil, y conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia núm. 662-2012, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: i) DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por desahucio incumplido incoada por la ANEURY DAVID ACOSTA MOTA, en contra de EMPRESA INVERSIONES PUNTA LAGUNA, S.A., (IBEROSTAR HOTEL & RESORT), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; ii) En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ANEURY DAVID ACOSTA MOTA y LA EMPRESA INVERSIONES PUNTA LAGUNA, S.A., (IBEROSTAR HOTEL & RESORT), por desahucio incumplido y con responsabilidad para el empleador; iii) ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a EMPRESA INVERSIONES PUNTA LAGUNA, S.A., (IBEROSTAR HOTEL & RESORT), a pagar a favor de ANEURY DAVID ACOSTA MOTA, en base a un tiempo de labores de tres (3) meses y nueve (9) días, para un salario Mensual de RD$ 6,200,00 y diario de RD$260.18. A-) 7 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$1,821.26 B) 6 días de cesantía, ascendente a la suma de RD$1,561.08. C) La Proporción del Salario de Navidad, ascendente a la suma de RD$1,705.00; iv) CONDENAR como al efecto condenamos a la EMPRESA INVERSIONES PUNTA LAGUNA, S.A., (IBEROSTAR HOTEL & RESORT), a pagar a favor de ANEURY DAVID ACOSTA MOTA, la proporción acumulada por efecto de las disposiciones de artículo 86 de Código de Trabajo; v) Ordena a

la EMPRESA INVERSIONES PUNTA LAGUNA, S.A., (IBEROSTAR HOTEL & RESORT), a pagar a favor de ANEURY DAVID ACOSTA MOTA, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; vi) CONDENA a la EMPRESA INVERSIONES PUNTA LAGUNA, S.A., (IBEROSTAR HOTEL & RESORT), a pagar a favor de ANEURY DAVID ACOSTA MOTA, la suma de RD$5,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por éste a causa de la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social establecido por la ley. Tercero: Se condena a INVERSIONES PUNTA LAGUNA, S.A. (IBEROSTAR HOTELS & RESORTS) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. ALEXANDER MERCEDES PAULINO, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Desnaturalización de los hechos y la prueba: falta de ponderación de documentos y falta de motivos; falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir, incorrecta o falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y falta de base legal. **Tercer medio:** Condenaciones excesivas y violación al Principio de Razonabilidad. **Cuarto medio:** Violación al Principio de Razonabilidad, violación al Ord. 15° del artículo 40 de la Carta Magna y Falta de Base Legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la sentencia impugnada en su párrafo 15, determinó que el contrato de trabajo inició en fecha 5 de enero de 2007 al otorgarle valorar probatorio al recibo depositado en copia a carbón fundamentada en que la parte empleadora solo solicitó que esa pieza fuera enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) sin impugnar su veracidad ni aportar otro que lo desmintiera; cuya retención fáctica condujo a la corte *a qua* a declarar que el contrato de trabajo perduró por más de tres (3) meses con todas sus consecuencias legales, lo que representó una desnaturalización de los hechos porque la parte empleadora sí solicitó en audiencia del 2 de febrero de 2017 que se depositara el original de ese recibo para que su falsedad fuera comprobada mediante una experticia caligráfica, lo que no fue posible debido a que el trabajador nunca lo proporcionó, demostrando así su inexistencia; a que también fueron depositados otros documentos que demuestran que la fecha de inicio de labores contenida en el recibo en copia carbón era falsa, como fue el contrato de trabajo, la solicitud de empleo, la hoja de registro familiar, el cuestionario de salud, el registro de formación individual, la alta confidencial, todas del 24 de enero de 2007 que demuestran que el contrato de trabajo inició en esa fecha porque fueron documentos que se firmaron al momento de comenzar la prestación del servicio, así como la planilla de personal fijo recibida en fecha 19 de enero de 2017 –solicitada por el tribunal de alzada- en la que no se encontraba la parte trabajadora para esa fecha porque aún no había iniciado a laborar y consecuentemente llevaría a determinar que su duración fue de menos de tres (3) meses, lo que a su vez, produciría el rechazo de las prestaciones laborales y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que la corte *a qua* no tomó en consideración esas pruebas que contradecían la fecha retenida y con los que la propia sentencia impugnada fundamentó su decisión por su ausencia, evidenciándose así su relevancia para la solución del conflicto; que no se pueden identificar los motivos concretos que expliquen por qué la corte *a qua* sólo valoró el documento cuestionado y omitió todos los demás, pues en virtud del principio de primacía de la realidad de los hechos, era menester que los

jueces del fondo indagaran todas las piezas que se encontraban en el expediente para determinar cuál correspondía a la realidad del contrato de trabajo celebrado entre las partes, lo que no ocurrió en el presente caso; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de valoración de pruebas, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

9. Durante la instrucción del proceso, la sentencia impugnada recogió los siguientes hechos procesales:

"En la audiencia conocida en fecha 02-02-2017, ambas partes comparecieron por medio de sus abogados apoderados. La parte recurrida solicita que el recibo depositado por la parte recurrente sea remitido al INACIF para que se verifique a quien pertenece la firma del encargado de cuentas. La parte recurrente solicita que se rechace, por improcedente, infundado y carente de base legal. La Corte falla: CONSIDERANDO, que la parte recurrida ha solicitado formalmente enviar ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el recibido depositado en el expediente No. 1217, de fecha 17/01/2007, para verificar a quien pertenece la firma del encargado de cuenta en el entendido esencial de que ninguna de las personas que estaban acreditadas, para efectuar dicho pago declarar haberlo realizado mucho menos que la entidad representada existe dicho puesto "encargado de cuentas". A todo lo cual se ha puesto la parte recurrente, argumentando en síntesis que eso tiene más de 10 años, que eso es una copia que el cajero entrego ese dinero no se sabe donde está, que hay una secuencia de talonario que no ha sido depositado por la empresa... CONSIDERANDO, que si bien es cierto que los jueces en esta materia pueden solicitar a cualquier persona física o jurídica, oficinas públicas o privadas, cualquier persona en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en los tribunales (art. 494 C.T.) no menos cierto es que los jueces pueden utilizar su papel activo en la búsqueda de la materialidad de la verdad que en el caso de la especie y conforme lo que se evidencia de las solicitudes previamente hecha por las partes es controvertida la duración del contrato de trabajo no así la existencia del mismo si no su duración. CONSIDERANDO, que no obstante expresado lo anteriormente el recibo mencionado y cuya firma niega la empresa, las firmas contenidas en el mismo, se encuentran en más de un 50% ilegible y se evidencia que es una copia color verde, proveniente del

original y de papel carbón, primfacie, en este sentido carecería de pertinencia jurídica, ordenar la medida solicitada por la parte recurrida, toda vez que no señala dicho recibo a que persona pertenece por lo que mal podría determinar el INACIF que de los tantos millones que tiene este país corresponden a "X" persona. Por tales motivos, vistos los artículos 4994, 534 del código de Trabajo, art. 69 de C.D., el debido proceso, el principio de la materialidad de la verdad, principio lura Novit Curiet, art. 130 y 141 del C.P.C, La corte falla: PRIMERO: Rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida por la verificación de firma al INACIF por los motivos expuestos y falta de base legal, en consecuencia esta corte ordena el depósito original de este recibo, en caso de existir en el archivo de la empresa. SEGUNDO: Ordena a la empresa recurrida, el depósito o planilla de personal fijo correspondiente al mes de enero 2007. TERCERO: Que es de interés de esta corte, para la solución en el proceso, por tanto reitera y ordena nueva vez la comparecencia personal de las partes para el día 6 de abril 2017, a las 9:00 a.m., Vale citación para las partes presentes y representadas. CUARTO: Reservas las costas... En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: ...Parte recurrida: Escrito de defensa de fecha 20-06-2013, conjuntamente con los siguientes documentos: Contrato de trabajo del 24-enero-2007, suscrito entre el recurrente y la recurrida. 2.-Notificación de desahucio recibida el 10-abril-2007 por el Ministerio de Trabajo, 2.-Certificación No. 14423 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. 4.-Solicitud de empleo, completada el 24-enero-2007 por el recurrente. 5.- Formulario de "Registro Familiar", del 24-enero-2007, suscrito por el recurrente. 6.-Cuestionario de salud, del 24-enero-2007. 7,- Registro de formación individual" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que del análisis de la comunicación enviada por la recurrida al recurrente, se puede colegir la decisión firme e inequívoca de la institución de poner fin de manera voluntaria unilateral, al contrato de trabajo que le unía con los reclamantes, dándole así cumplimiento al requisito exigido por el Artículo 77 del Código de Trabajo, en lo que respecta a la comunicación del desahucio por escrito al trabajador. 12. Que el desahucio es la forma de terminación del contrato de trabajo para cuya realización no se precisa la invocación de causa alguna o

falta imputable a la contraparte. Pero, a estas alturas es que se refleja el thema decidendi, pues el recurrente establece que su contrato de trabajo inició el U de enero de 2007, mientras que el recurrido sostiene que el contrato inició el 24 de enero de 2007. Tal diferencia, en la fecha de inicio del contrato de trabajo, es de vital importancia, pues sí se asume lo planteado por el recurrente estaríamos a una duración del contrato de tres (3) meses y nueve (9) días, mientras que si asumimos la tesis del recurrido el contrato habría durado dos (2) meses y dieciséis (16) días. 13. El planteamiento de la recurrida se sustenta en el contrato de trabajo, la solicitud de empleo de la misma fecha y el cuestionario de salud previo al empleo todos de fecha de fecha 24 de enero de 2007. 14. La parte recurrente sostiene como su prueba matriz el recibo de caja central de fecha 17 de enero de 2007 dado por Iberostar Hotels & Resorts, en el cual el recurrido pagó a la recurrente la suma de RD$ 2,609.00 por concepto de pago de días trabajado. 15. La parte recurrida sostiene que no posee derechos porque su "contrato de trabajo no duró los tres meses establecidos por las disposiciones normativas para reclamar derechos por la terminación del contrato; que la recurrida concentró sus energías en demostrar que el contrato de trabajo fue celebrado el día 24 de enero de 2007, pero no realizó esfuerzo probatorio para destruir el recibo de fecha 17 de enero de 2007, solamente solicitar que fuera remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para comprobar la veracidad de una firma donde no se identifica persona, pero que no se han aportado elementos para sostener que la misma no fuera cierta. Por lo cual, a sabiendas que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no el que figura en los documentos, sino en los hechos. Por consiguiente, demostrado que la recurrente prestó sus labores a la recurrida antes de la fecha 24 de enero de 2007, era su deber probatorio destruir la veracidad del indicado recibo o por lo menos demostrar el carácter especial de las labores prestadas antes del 24 de enero, acontecimiento que no realizó, por lo que, en virtud del mandato del artículo 16 del código de trabajo, es de derecho admitir que el inicio del contrato de trabajo el día 1° de enero de 2007 y, consecuentemente, otorgar los derechos propios del desahucio ejercido por el empleador. 16. Que el derecho al desahucio, debía pagar oportunamente al trabajador las indemnizaciones correspondiente al Preaviso y al Auxilio de Cesantía previstas en los artículos 79 y 80 del

Código de Trabajo; Que en la especie no se han establecido; prueba de que el mismo haya cumplido con dicha obligación, por consiguiente, debe ser condenado a dicho pago, así como la medida conminatorio por cada día de retardo en el pago de esos conceptos en virtud del artículo 86 del, referido Código. 17. Como hemos dicho, el tiempo de labores y el salario devengado por el recurrente, correspondiéndole a la recurrida probar estos aspectos de la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código de Trabajo el cual dispone que: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como: Planillas, carteles y el libro de sueldo y jornales"; que al no hacer la parte demandada este prueba, el tribunal acoge tanto el tiempo de labores como el salario expresado por la demandante, por consiguiente, nos encontramos frente a contratos de trabajos por tiempo indefinido: tres (3) meses y nueve (9) días, devengando el trabajador un salario de RD$6,200.00 pesos mensuales, para un salario diario promedio de RD$ 260.18" (sic).

11. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[209].

12. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[210],

209 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
210 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, Págs. 728-737.

máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

13. En la especie, se advierte que la sentencia impugnada acogió el recibo de fecha 17 de enero de 2007 bajo la premisa de que la parte empleadora, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, debió aportar evidencia que controvirtiera el contenido de esa prueba documental, lo que a juicio de la corte *a qua* no ocurrió, incurriendo así en una falta de valoración de pruebas, toda vez que como se esgrime en el memorial, la parte empleadora aportó legajo de documentos detallados en el numeral 9 de la presente decisión con los que pretendía controvertir que la fecha de inicio de labores fue el 24 de enero y no el 1° de enero de 2007 como sustentaba el documento cuestionado y aportó inventario de documentos de fecha 6 de abril de 2017 en la que suministró la planilla de personal fijo que fue ordenada por la corte *a qua* en audiencia del 2 de febrero de 2017, sin que la sentencia impugnada recogiera alguna valoración sobre ese medio de prueba que solicitó para formar su religión, todo lo cual demuestra que esos documentos revestían tal trascendencia que fue dada por los propios jueces del fondo en su razonamiento, por lo que era imperativo que fueran valorados con el resto de las piezas que formaban el expediente, lo que no ocurrió en el presente caso.

14. De igual modo, la sentencia impugnada hace alusión a la aplicación del principio de contrato realidad para acoger el recibo de fecha 17 de enero de 2007, al respecto, la jurisprudencia ha indicado que *el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo*[211]; lo que no fue aplicado correctamente por parte de los jueces del fondo, pues no sobrepusieron un hecho en concreto sobre documentos que se encontraban alejados de la realidad material del caso, sino que solo valoraron una prueba documental sobre el resto de las demás evidencias presentadas sin ofrecer motivos que lo justifiquen, incurriendo así en falta de base legal.

211 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 24 de agosto de 2016, BJ. 1269.

15. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de valoración de pruebas y falta de base legal en la determinación de la fecha de inicio del contrato de trabajo, lo cual deja viciada la decisión en cuanto al pago de prestaciones laborales y al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, ya que estos fueron fijados a raíz de la duración de la relación contractual, por lo que acoge el primer medio analizado y casa la sentencia en cuanto a estos puntos, sin necesidad de abordar los demás medios de casación porque la corte de envío deberá realizar un examen integral del expediente.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 307-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0409

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Evelin Griselda Rodríguez Iciano.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

030-1643-2023-SSEN-00160 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Evelin Griselda Rodríguez Iciano, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de diciembre de 2004 mediante decreto núm. 1604-04 la señora Evelin Griselda Rodríguez Iciano fue designada como primera secretaria de la embajada de la República Dominicana en la República de Colombia.

5. En fecha 20 de septiembre de 2005 mediante decreto núm. 513-05 la señora Evelin Griselda Rodríguez Iciano fue designada como consejera de la embajada de la República Dominicana en la República de Colombia.

6. Luego, en fecha 5 de diciembre de 2008 mediante decreto núm. 809-08 la señora Evelin Griselda Rodríguez Iciano fue designada como consejera de la embajada de la República Dominicana en la República de Ecuador.

7. Posteriormente, en fecha 15 octubre de 2020 mediante decreto núm. 557-20, la señora Evelin Griselda Rodríguez Iciano fue

destituida como consejera de la embajada de la República Dominicana en la República de Ecuador.

8. No conforme con la decisión anterior, la señora Evelin Griselda Rodríguez Iciano interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00160 de fecha 20 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de mayo de 2020, por la señora EVELIN GRISELDA RODRÍGUEZ ICIANO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el Decreto número 557-20, de fecha 15 octubre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en lo que respecta a la recurrente, específicamente el numeral 16 del mismo; y en consecuencia, ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar a la señora EVELIN GRISELDA RODRÍGUEZ ICIANO, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 15 de octubre de 2020, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de aplicación de

los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio**: Violación al artículo 69 numeral7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales1, 3, 6, 15, 16; artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos5,6, 9 numeral1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribuna Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la recurrida se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionada el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

13. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones al derogar un decreto; que al solicitar la hoy recurrida la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47 ante la

invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

14. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la excepción de competencia 2. La parte recurrida, MINISTERIO. DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), concluyó requiriendo la incompetencia del tribunal en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución, artículos 36y 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, para que sea declinada la presente acción por ante el Tribunal Constitucional por ser la jurisdicción competente, debido a que al parecer de manera irregular y errónea la parte recurrente persigue una acción directa de inconstitucionalidad del decreto en cuestión, para que luego sea declarado nulo. 3. Por su lado, la parte recurrente, señora EVELIN GRISELDA RODRÍGUEZ ICIANO, mediante su escrito de réplica depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, manifestó lo siguiente: "Que sea rechazado en todas sus partes la excepción de incompetencia en razón dé la materia planteado por los recurridos Ministerio De Relaciones Exteriores (Mirex), y ministro Roberto Álvarez, toda vez que el derecho impugnado es un acto administrativo con efectos particulares sobre la exponente y por tanto, no tiene carácter de norma de alcance general que permita ser impugnado por vía principal ante el Tribunal Constitucional. lo que hace improcedente, mal fundado y carente de sustento legal lo planteado por los recurridos al pretender dicha declinatoria." 4. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no se refirió al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, concluyendo directamente al fondo. 5. De acuerdo a principios del procedimiento civil, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación sobre el caso. - 6. El numeral 2 del artículo 165 de la Carta Magna, establece lo siguiente: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la

Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia". 7. La Ley 1494, en su artículo 1 manifiesta que: (…). 8. La ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en su artículo 8, define el acto administrativo como (…). 9. Conforme a las disposiciones de los textos precedentemente citados queda evidenciada la competencia ratione materiae del Tribunal Superior Administrativo (TSA), para conocer de los conflictos que se susciten contra los actos administrativos, incluyendo los decretos de alcance particular como ocurre en la especie, razón, por la que se rechaza la excepción de competencia presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por no tener base legal; declarando la competencia para conocer, deliberar y fallar del presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

16. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020 es necesario establecer que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*[212]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo,*

212 TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.

ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público[213]*.*

17. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: … *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[214]*.*

18. En relación con el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que: … *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[215]*.*

19. De lo anteriormente expresado se infiere que para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

20. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre

213 TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.
214 TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.
215 TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

de 2020 constituye un acto administrativo[216] de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Evelin Griselda Rodríguez Iciano, por tanto no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional pues solo surte efectos para la referida señora quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

21. Aunado a lo anterior, la señora Evelin Griselda Rodríguez Iciano apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

22. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13 que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

23. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la*

216 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.

24. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

25. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*

26. De la interpretación armónica de los textos precitados se infiere que tanto la Ley núm. 13-07 como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm.

1494-47 que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

27. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

28. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

30. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que de igual forma planteó ante el Tribunal Superior Administrativo un medio de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley en virtud de que la hoy recurrida fue desvinculada mediante decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 17 de mayo de 2022, es decir, 10 meses y 10 días después de ser desvinculada. Que el tribunal a quo

decidió el asunto sin aplicar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

31. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por artículo 5 de la Ley 13-07 20. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 21.. Al respecto, la parte recurrente, señora EVELIN GRISELDA RODRÍGUEZ ICIANO, respecto a este medio, a través de escrito de réplica depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, manifestó lo siguiente: "Que se rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal" 22. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por no se refirió al medio de inadmisión planteado la parte recurrida, concluyendo directamente al fondo. 23. El artículo S de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: (…). 24. consagrado El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20,, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal Combinada interpretó de una lectura del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días contencioso para interponer un recurso del artículo 20 administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo de la Ley núm.107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 25. 2022, Así mismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de "En ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); 1 del rigor artículo dicho 20 plazo, de además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en

consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración Pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el se conoce como reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que es hábil contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo Constitución", y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena manera más que toda interpretación se realice de la favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, la en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. " 26. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado. el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado, o B) la publicación oficial del indicado acto. 27. Este tribunal ha podido constatar que la parte recurrida no ha aportado documentación alguna en donde se haga constar la notificación del referido decreto a la parte recurrente, ya que se trata de un acto de efectos particulares, en esas atenciones, a partir de lo antes expuesto este Colegiado entiende que el plazo para la parte recurrente recurrir aún se encontraba vigente al momento de interponer la presente acción, ya que dicho plazo iniciaba con la notificación de dicho acto administrativo, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

32. En el caso que nos ocupa la parte hoy recurrente fundamenta el aspecto del medio analizado en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción, pues el recurso contencioso administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, en virtud de que la hoy recurrida fue desvinculada mediante decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 17 de mayo de 2022, es decir, 10 meses y 10 días después de ser desvinculada.

33. Al respecto, el tribunal *a quo*, para rechazar dicho medio, se sustentó en que la parte recurrida primigenia no aportó documentación alguna en la que haga constar la notificación del decreto a la parte

recurrente por lo que según dicha jurisdicción, el plazo para recurrir aún se encontraba vigente.

34. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos para fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

35. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

36. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

37. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12

que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*...

38. Es preciso establecer para lo que aquí se analiza que los requisitos a los que se refiere el referido artículo 12 en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, unido al hecho de que corresponde al impetrante en prescripción probar las bases de su pedimento por tanto, conforme con las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que el fundamento de rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte recurrida-actual recurrente-notificara el decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020 a la parte perjudicada, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable por lo que, ceñida a los motivos suplidos, procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

40. En lo concerniente planteamiento realizado por la parte recurrente, sustentado en la falta de aplicación del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no argumenta ni motiva las causas que sustentan dicho alegato, puesto que en la parte considerativa del desarrollo del primer medio de casación no desarrolla elemento ponderable alguno que ponga a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio, razón por la que procede desestimarlo.

41. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, ya que al ser desvinculada la recurrente mediante decreto presidencial el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrarla a la posición que ostentaba al momento de su cancelación, de ahí, que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) darle vigencia a un decreto que ya de por sí ha sido derogado por el Presidente de la República, lo que escapa de las funciones y capacidad de actuar del Mirex.

42. Aduce además, que la señora Evelyn Griselda Rodríguez Iciano fue designada en el servicio exterior como Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Colombia, mediante decreto núm. 1604-04 de fecha 23 de febrero de 2004, por tanto, esto prueba que es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución.

43. En relación con los aspectos analizados del segundo medio propuesto, en el sentido de que el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrar a la hoy recurrida a la posición que ostentaba al momento de su cancelación y que es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituyen situaciones no planteadas ante los jueces del fondo, tipificado un medio nuevo en casación.

44. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*,

razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.

45. Para apuntalar otro aspecto del segundo y un aspecto tercer medio de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* justifica su decisión en el hecho de que la hoy recurrida acumuló diez (10) años en el servicio exterior, fundamentado en el artículo 8 párrafo I de la Ley núm. 314-64, derogado desde el año 1991 por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, posteriormente derogada por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que impone las condiciones para optar por la carrera administrativa y especial, por tanto el referido texto legal no podía ser aplicado; que al dar vigencia a una ley derogada se vulnera el artículo 69 numeral 7 de la Constitución dominicana; que la señora Evelyn Griselda Rodríguez Iciano no cumple con los requisitos exigidos para incorporarla a la carrera diplomática, que el proceso disciplinario en la especie no aplica, como erróneamente entiende la jurisdicción *a quo;* que la interpretación dada por el tribunal *a quo* en relación con que el solo hecho de que un servidor ocupe una posición diplomática por 10 años lo incorpora automáticamente a la carrera diplomática, sin cumplir otros requisitos, tales como concurso público de competición, pruebas, instrumentos de evaluaciones, entre otros requisitos.

46. Continúa alegando, que la jurisdicción *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41- 08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

47. Indica además que no le es posible al Ministerio de Relaciones Exteriores, cumplir con lo dispuesto por la sentencia recurrida, específicamente en su ordinal segundo, sin que viole el artículo 128 numeral 3, literal *a* de la Constitución de la República, así como las Leyes núms. 247-12 Orgánicas de la Administración Pública y 630-16, Orgánica del

Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, por lo que estaríamos en presencia de una sentencia de imposible ejecución.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 37. El artículo 8 de la Ley 314, Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (ahora Ministerio), derogada por la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: (…). 38. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: (…). 39. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 (…). 40. Cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0868, de fecha 31 de agosto de 2022, establece "*Considerando. 37, dispone: Después de haber analizado el fardo probatorio, se verifica que la recurrente fue designada en fecha 16 de septiembre del año 2004, como vicecónsul en el Consulado de la Republica Dominicana en la ciudad de Barcelona, España, según da cuenta el Decreto No. 1209-04, emitido por el presidente de la Republica Dominicana, época en la que se encontraba vigente la Ley 314 de fecha 1964, la cual, según el artículo 8 establecía: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO 1: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". Como puede verse, al amparo de esa legislación la recurrente ingresó a la carrera diplomática automáticamente luego de haber transcurrido el plazo de 10 años desempeñando la función de vicecónsul, es decir, el día 16 de septiembre del 2014, adquiriendo la categoría de servidora pública de carrera consular; Así las cosas, es evidente que la recurrente al haber adquirido la condición de servidora pública de carrera diplomática se encontraba protegida, tanto por la ley anterior, así como por las previsiones de la Ley 630 del 2016, la cual derogo la ley 314-1964, lo que hacía merecedora del estatuto de carrera diplomática en ambas legislaciones, porque también esta*

última ley promulgada, consagra en favor de los servidores de carrera diplomática lo siguiente: Artículo 64.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática; por lo que al ser desvinculada de la manera en que se realizó se violentaron normas de carácter constitucional aun haya operado la desvinculación por Decreto Presidencial y más aún cuando la misma no obedeció a proceso disciplinario realizado por la comisión de alguna falta establecida en la ley como aquellas que provocan la destitución". 41. Del estudio de las pruebas aportadas al presente proceso, ha quedado evidenciado que la recurrente señora EVELIN GRISELDA RODRÍGUEZ ICIANO, laboró de forma ininterrumpida desde el año 2004, mediante el Decreto ejecutivo número 1604-04 de fecha 23 de diciembre de 2004, hasta su desvinculación mediante Decreto número 557-20 de fecha 15 octubre de 2020, sin embargo, al momento de la promulgación de la ley 630-16, del 28 de julio del 2016, esta había cumplido 16 años ejerciendo dicha función diplomática, por tanto, tomando en cuenta el tiempo transcurrido, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo 1, de la ley 314, la señora EVELIN GRISELDA RODRÍGUEZ ICIANO, ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática. En cuanto al debido proceso" 42. El artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: (…). 43. En torno a la protección de la función pública dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley." 44. La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal, es determinar si la destitución de la señora EVELIN GRISELDA RODRÍGUEZ ICIANO, de sus funciones como diplomática, siendo una empleada de carrera, se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base

fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, conforme con los artículos 7 y 69.10:de la actual Constitución. 45. El debido proceso. ha sido: desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: "la Jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de doble instancia el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 46. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional, ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.(...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria". "(Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 47. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los de órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 48. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya

podido defenderse. (Sentencia TC/0048/ 12). 49. Cabe resaltar que el artículo 128 literal b, de la Constitución, establece lo siguiente: "Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. Literal b: Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos. reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario". 50. Conforme consta precedentemente, la recurrente fue desvinculada mediante Decreto, de fecha 15 octubre de 2020, no obstante la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, ya que las pruebas evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra la hoy recurrente, señora EVELIN GRISELDA RODRÍGUEZ ICIANO. 51. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte *in fine* del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión de la parte recurrente, a declarar la nulidad del Decreto núm. 557-20, de fecha 15 octubre de 2020, en lo que concierne a la recurrente, el cual copiado textualmente expresa lo siguiente: "ARTÍCULO 16: Se deroga el artículo 3 del decreto número 809-08 de fecha 05 de diciembre de 2008, mediante el cual se designó a EVELIN GRISELDA RODRÍGUEZ ICIANO, consejera en la embajada de la República Dominicana en la República de Ecuador", en consecuencia, procede ordenar el reintegro de esta, a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX),realizar el pago de los salarios dejados de percibir por esta desde el momento

de su destitución en fecha 15 octubre de 2020, hasta la ejecución de la presente decisión" (sic).

49. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

50. En concordancia con lo anterior, el artículo 64 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314-64, indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

51. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

52. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática sin tener que agotar la segunda.

53. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16 se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

54. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley*. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese*. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que la servidora pública debía ser reincorporada al cargo que desempeñaba.

55. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada corrobora que, para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Evelyn Griselda Rodríguez Iciano los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual

fue designada, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación la recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función ingresó automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de la funcionaria diplomática.

56. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado, la hoy recurrida incursionó en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[217], sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

57. Cabe señalar que el artículo 25 de la Ley núm. 314-64 del 1964 establecía varios requisitos para **ingresar al servicio exterior de la República,** entre ellos destaca el aprobar los cursos de la escuela diplomática creada por esa ley, exceptuando las personas que poseían títulos de Doctor o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades, de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.

58. No obstante, hay que observar que este no era estrictamente un requisito para ingresar a la carrera diplomática, sino que se relacionaba con la prestación del servicio en el exterior ya que dicha Ley núm. 314-64 señalaba la condición para pertenecer a la carrera diplomática: las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Lo cual es aclarado enseguida por la ley examinada en el sentido de

217 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

que serán diplomáticos de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de promulgación de esa ley o cumplan en lo sucesivo diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

59. Una interpretación que favorezca a los titulares del derecho fundamental al trabajo y la estabilidad laboral de los servidores públicos al tenor del artículo 174 de la Constitución tendría, vista la Ley núm. 314-64, que concluir en el sentido de que adquirían la condición de diplomático quienes al momento de su promulgación o en sucesivo hayan cumplido 10 años de prestación de servicio en la antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ello al margen del haber aprobado el curso de la escuela diplomática creada por esa misma ley. Es decir, del análisis de la referida legislación se retiene como un reconocimiento la condición de diplomático de carrera para aquel que haya prestado servicios por más de 10 años; lo cual además resulta lógico, ya que debe suponerse la capacitación de una persona que haya estado ligada a las relaciones internacionales por tanto tiempo (10 años).

60. Esta condición de diplomático de carrera creada al amparo de la referida Ley núm. 314-64 no se ve afectada por la aparición de la Ley núm. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa por dos razones básicas: a) dicha ley (la 14-91) no deroga expresamente la 314-64; y b) la Ley núm. 14-91 permite el funcionamiento de las carreras especiales en sus artículos 39 y 40, lo cual es reforzado con la promulgación, en el año 2008, con la Ley de Función Pública núm. 41-08.

61. En ese sentido, se verifica que los jueces del fondo no aplicaron leyes derogadas, por lo contrario aplicaron las leyes correspondientes al caso que nos ocupa, puesto que, como se lleva dicho la Ley núm. 630-16 reconoce los derechos adquiridos por los servidores de carrera diplomática, mientras que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley núm. 41-08, en lugar de la Ley núm. 14-91 (a pesar de tratarse de la ley aplicable por un asunto de temporalidad), no cambiaría los efectos de la decisión en vista de que de igual manera, en su artículo 39[218]

218 Art. 39.- Dentro del Sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, instituido por la presente ley, podrán crearse carreras especiales en atención a la particular naturaleza de las actividades y funciones de los sectores u organismos. Dichas carreras podrán ser sectoriales, institucionales e intersectoriales.

reconoce la existencia de carreras especiales. Así las cosas, no se verifica la existencia de los alegados vicios, en los aspectos examinados.

62. En cuanto a la facultad otorgada por el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores de carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

63. En cuanto al alegato de que no le es posible al Ministerio de Relaciones Exteriores cumplir con lo dispuesto por la sentencia recurrida, específicamente en su ordinal segundo, esta Tercera Sala considera que no se desvirtúa el mandato constitucional relativo a la facultad del Presidente de la República de nombrar los embajadores y los demás miembros del cuerpo diplomático cuando se controla en derecho un acto administrativo que disponga la desvinculación de este tipo de funcionarios, ya que ello implicaría que estos actos serían inmunes a todo tipo de control, retornando con ello a la teoría de los actos políticos no sujetos a derecho, proscrita implícitamente por los artículos 7 y 138 de nuestra Carta Magna.

64. Para apuntalar otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220 de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707 de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536 de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334 de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423 de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507 de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm.

0030-1647-2021- SSEN-00480 de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412 de fecha 23 de septiembre de 2021.

65. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica tiene su origen la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

66. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

67. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exterioores (Mirex) contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00160 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0410

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Salvador Soto Pimentel.
Abogado:	Lic. Héctor Peguero González.
Recurrido:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived).
Abogados:	Licdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Domingo Suzaña Abreu y Licda. Ariadna Marrero Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Soto Pimentel contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00404 de fecha

16 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Héctor Peguero González actuando como abogados constituidos de Salvador Soto Pimentel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), representada por Carlos Alberto Bonilla, actuando en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Domingo Suzaña Abreu y Ariadna Marrero Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de mayo de 2001 mediante acto de venta bajo firma privada Salvador Soto Pimentel compró a José Altagracia Viola una porción de terreno de 52 tareas de tierras destinadas al cultivo de diversos frutos, ubicadas en la comunidad de Arroyo Salado, municipio Compostela de Azua, provincia Azua, colindando al norte con la carretera San Juan-Azua.

6. Luego, Salvador Soto Pimentel interpuso un recurso contencioso administrativo en procura que se le reparen los daños y perjuicios materiales y morales causados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) cuando realizó los trabajos de reconstrucción de la carretera Azua-San Juan de la Maguana con motivo del paso de la tormenta Noel por la parte sur del país, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00173 de fecha 30 de mayo de 2019, la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por Salvador Soto Pimentel dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-22-0630 de fecha 24 junio de 2022, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00404, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por SALVADOR SOTO PIMENTEL, en fecha 07 de marzo de 2018, contra la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor SALVADOR SOTO PIMENTEL, en fecha 07 de marzo de 2018, contra la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, y el ESTADO DOMINICANO, por insuficiencia de pruebas y los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SALVADOR SOTO PIMENTEL, a la parte recurrida, OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, el ESTADO DOMINICANO, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de propiedad y de mejora, artículo 51 de la Constitución Política del Estado. Desnaturalización de los medios de pruebas y los hechos, para no reconocer los derechos de propiedad de Salvador Soto Pimentel. Violación al acceso a la justicia, violación al derecho a una justicia pronta y justa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Esta Tercera Sala dictó en fecha 24 de junio de 2022 la sentencia SCJ-TS-22-0630 mediante la cual estableció que los jueces del fondo al formar su convicción y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación armónica de todas las pruebas debidamente aportadas, ya sea para descartarlas o no y así determinar la influencia que estas podrían haber

tenido al momento de formar su convicción del caso, todo ello con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones; por lo que al no observarse que el tribunal *a quo* realizó una valoración y ponderación íntegra de todas las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación administrativa, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de propiedad y mejora, según el artículo 51 de la Constitución; asimismo se desnaturalizaron los medios de prueba y los hechos para negar los derechos de propiedad del hoy recurrente, pues no reconocieron sus derechos sobre el cultivo y los frutos, no valoraron adecuadamente las pruebas presentadas y desestimaron el derecho de mejora.

15. Continúa alegando que los hechos fueron probados mediante el acto de venta y una comunicación oficial del alcalde pedáneo y del ayuntamiento de Villapando los cuales son irrefutables y suficientes para demostrar su derecho de propiedad. Que la fe pública de un alcalde en las comunidades debe ser reconocida.

16. Manifiesta además, que la negación del pago por parte de la OISOE va contra la obligación de indemnizar a quienes resulten perjudicados por intervenciones en obras estatales, pues conforme con el referido artículo 51 de la Constitución el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de propiedad.

17. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 14. La parte recurrente con el presente recurso pretende que se declarare responsable a la parte recurrida a través del Estado Dominicano, por este causarle morales y materiales causados al mismo, en virtud de la reconstrucción de la carretera de Azua-San Juan, con motivo del paso del ciclón Noel por la parte sur del país, siendo dichos daños provocados en la parcela propiedad del recurrente, dentro de los cuales se encuentran: 1) destrucción total de 43 tareas de tierras sembradas de limón persa en plena producción; 2) destrucción total de la cerca de alambre y los postes o palo que delimitaba y protegía la referida parcela; 3) perdida de 8 royos de tela metálica; 4) perdida de un quintal de grapa; 5) destrucción de 08 metros lineales de pared de bloques y 6) destrucción de un corral para oveja. 15. Que la parte recurrida OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, en respuesta al recurrente indicó en su escrito de defensa "Que, como fundamento de sus pretensiones, el señor SALVADOR SOTO PIMENTEL, depositó un acto de venta bajo firma privada, de fecha 30 de mayo de 2001, el cual hace referencia a la compra de una porción de terrenos, sin ningún tipo de designación catastral, lo que hace imposible determinar a nombre de quien se encuentra titulada dicha parcela, y por vía de consecuencia, si el mismo tiene o no calidad para reclamar como propietario de la misma". 16. Que la parte recurrente en respuesta a lo establecido en el escrito de defensa, así como a los dictámenes del procurador señaló, en sus escritos de réplica, que el señor SALVADOR SOTO PIMENTEL, le compro el inmueble al señor José Altagracia Viola, quien a su vez le había comprado dicho inmueble que hoy se trata al señor Cesario Viola Reyes, en fecha 04 de mayo del 2001, siendo depositado el acto en original por ante el tribunal, por lo que si bien es cierto, el acto de venta no es un certificado de títulos, si es un título de transferencia de la propiedad, y del derecho de mejora que también entra a este reclamo, porque en principio todas las tierras son del Estado, pero el Estado tiene la obligación de proteger los bienes de la persona como es el caso del recurrente, los cuales no fueron protegidos por la recurrida, quien es tiene la responsabilidad, en virtud de que fue quien hizo el drenaje de dicha obra, el cual dejo inconcluso en la Carretera 15 de Azua, Carretera de Azua San Juan de la Maguana, Kilómetros 38, frente a la Escuela Inicial Básica, Dolores Encarnación

Martínez, entrada Orégano Grande, y causó daños a la propiedad del recurrente… 25. Que, tras el análisis de lo expuesto por ambas partes en el presente caso, así como de las documentaciones aportadas como pruebas y los artículos antes citados, este Colegiado ha podido colegir, que el recurrente con el presente recurso procura, en esencia, que este tribunal proceda a indemnizarlo por la suma de RD$80,000,000.00, por los daños y perjuicios alegadamente causados por la recurrida, sin embargo, este Tribunal ha podido colegir lo siguiente: A) Que, del acto de venta bajo firma privada de fecha 30 de mayo de 2001, se verifica que ciertamente el recurrente le compró al señor José Altagracia Viola, el inmueble siguiente: "(…) Una porción de Terreno, de CINCUENTA Y DOS TAREAS OFICIALES (52TAS.), dentro del ámbito de la parcela No. ____, del D.C. No. ____, del Municipio de Azua, ubicada en la Comunidad de Arroyo Salado, con los siguientes linderos: AL NORTE: -Carretera San Juan-Azua; AL SUR: Propiedad de los sres. Carlitos Marte y Mariano Guzmán; AL ESTE: Propiedad de los sres. Minino Jaquez y Leónidas Andújar; Y AL OESTE: Propiedad de la sra. ALIDA RAMIREZ, con todas sus mejoras consistentes en canal de riego, árboles frutales, etc (…). B) Que, sin embargo, este tribunal del análisis de la descripción del referido inmueble, así como del plano depositado en el presente proceso, no se ha podido constatar que los nombres de las personas que figuran en el inmueble antes detallado, sean los que consten en el plano individual, emitido por la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de que los nombres que figuran en el plano son totalmente distintos, con excepción únicamente del señor Mariano Guzmán, que es quien figura como colindante; C) Que, del mismo modo este Colegiado pudo verificar que el inmueble adquirido por el recurrente, conforme el acto bajo firma privada suscrito con el señor José Altagracia Viola, no contiene el número de parcela, ni el número de designación catastral, a diferencia del plano individual que consigna como número de designación catastral P núm. 644 y 645, con la superficie de parcela 28, 346.70 metros cuadrado, D.C. núm. 2, por lo que resulta imposible que este Colegiado pueda determinar que ciertamente se trata del mismo inmueble; D) Que, de las fotografías incorporadas al presente proceso, no se puede determinar que ciertamente dichos terrenos correspondan, al plano depositado por el señor SALVADOR SOTO PIMENTEL, así como tampoco al terreno del inmueble al que hace referencia el recurrente, en virtud de que este

no procedió a depositar algún otro elemento de prueba mediante el cual se pueda comprobar que el inmueble que figura en el plano, y el que consta en el acto son los mismos, y que ciertamente la recurrida incurrió en los daños indicados por el recurrente, siendo los siguientes: 1) destrucción total de 43 tareas de tierras sembradas de limón persa en plena producción; 2) destrucción total de la cerca de alambre y los postes o palo que delimitaba y protegía la referida parcela; 3) perdida de 8 royos de tela metálica; 4) perdida de un quintal de grapa; 5) destrucción de 08 metros lineales de pared de bloques y 6) destrucción de un corral para oveja; E) Que la comunicación manuscrita de fecha 28 de octubre de 2007, elaborada por el Alcalde Pedáneo, no constituye un medio de prueba suficiente, toda vez que dicho alcalde en la referida comunicación hace referencia a lo que alegadamente ocurrió al terreno del recurrente, no obstante, no indica la ubicación y descripción del mismo, resultando imposible que este tribunal pueda proceder a tomar la referida comunicación como un medio de prueba válido para la decisión del presente proceso. 26. Que al tenor de las determinaciones antes indicadas este Colegiado es de criterio, que no procede a condenar a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, y al ESTADO DOMINICANO, al pago de la indemnización por alegados daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente, toda vez que el señor SALVADOR SOTO PIMENTEL, no depositó elementos de pruebas suficientes que puedan demostrar, que ciertamente su inmueble es el que se encuentra descrito en el acto bajo firma privada de fecha 30 de mayo de 2001, sufrió dichos daños, y que la recurrida teniendo conocimiento de que el referido inmueble era propiedad del recurrente procedió actuar con negligencia en el desempeño de sus funciones, no quedando demostrado dicho aspecto. 27. Que el recurrente no ha puesto al Tribunal en las condiciones necesarias para que se dictare una sentencia a favor de sus pretensiones, ante la insuficiencia probatoria. En tal sentido, tras verificar los artículos anteriormente citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo incoado por SALVADOR SOTO PIMENTEL, contra la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, y el ESTADO DOMINICANO, por insuficiencia de pruebas (…)" (sic).

18. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[219].

19. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

20. En ese orden, la responsabilidad patrimonial al igual que el régimen de responsabilidad civil común se reviste de caracteres que conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida en aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

21. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser apreciado en

219 SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. BJ. 1354.

concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impiden que sean considerados al momento de producirse el fallo.

22. El punto litigioso es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas aportadas estaba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos generadores de responsabilidad para imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

23. En efecto, dichos magistrados dejaron por sentado que del análisis de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, establecieron que en el caso no se reunían los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por daños y perjuicios, ya que la parte hoy recurrente —demandante primigenio— no depositó elementos de pruebas suficientes que precisen la ubicación de la propiedad que sufrió el daño, así como el derecho del hoy recurrente en relación a la misma.

24. En cuanto a que la comunicación del alcalde pedáneo y del ayuntamiento de Villapando son irrefutables y suficientes para demostrar el derecho de propiedad del recurrente, es preciso indicar que los jueces del fondo, al analizarlas, fueron del criterio que ellas mantienen la imprecisión anterior respecto del derecho de propiedad y ubicación de los terrenos en donde supuestamente ocurrieron los daños, lo cual

esta Tercera Sala estima fue realizado sin dichos magistrados incurrir en el vicio que se señala en el recurso de casación.

25. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Salvador Soto Pimentel, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00404 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0411

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Data Vimenca, S.A.
Abogados:	Lic. Milton M. Machado Mella y Licda. Gleicy Cecilia Bautista Puello.
Recurrida:	Kirsis Judith Sousa Castillo.
Abogados:	Licdos. Lizardo Díaz Rosado y Ruddy Nolasco Santana.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Data Vimenca, SA. contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-115 de fecha

27 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por los Lcdos. Milton M. Machado Mella y Gleicy Cecilia Bautista Puello, actuando como abogados constituidos de la entidad Data Vimenca, SA., representada por su presidente Víctor Méndez Capellán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kirsis Judith Sousa Castillo, mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lizardo Díaz Rosado y Ruddy Nolasco Santana.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio, Kirsis Judith Sousa Castillo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo contra la empresa Data Vimenca, SA. y el señor Víctor Méndez Capellán, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00273 de fecha 28 de septiembre de 2018 la cual excluyó al codemandado Víctor Méndez Capellán, declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la codemandada Data Vimenca, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios pendientes e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Data Vimenca, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2020-SSEN-115 de fecha 27 de octubre de 2020 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se pronuncia el DEFECTO, en contra de la señora KILSIS JUDITH SOUSA CASTILLO, por no haber comparecido a la audiencia de fondo de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), celebrada de manera virtual, no obstante haber sido citada para esa fecha. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, en fecha veinticinco (25) del mes de Febrero del Año Dos Mil Veinte (2020), por la empresa DATA VIMENCA, S. A., siendo la parte recurrida la señora KILSIS JUDITH SOUSA CASTILLO, contra la sentencia Núm. 0052-2018-SSEN-00273, dictada en fecha Veintiocho (28) de Septiembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Compensa, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó la Certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 19 de febrero de 2020, la cual figura dentro de las piezas aportadas para la instrucción del proceso contentiva de la Planilla de Personal Fijo del año 2018, en la que consta el salario devengado por la parte recurrida; más aún la misma corte emitió una certificación en la que hacía constar que dicho documento se encontraba depositado en el expediente. Tampoco valoró los estados de cuenta que fueron depositados por la extrabajadora, mediante los cuales se puede verificar que el salario percibido era variable y no como determinó la alzada que era de RD$13,000.00 semanales.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"8. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: … 3. Certificación del Ministerio de Trabajo;… 9. Estados de cuenta de la trabajadora…" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Que el primer punto controvertidos entre las partes lo constituye determinar el salario que devengaba la trabajadora, toda vez que la empresa recurrente dice que el salario promedio era por la suma de (RD$ 165.00) pesos por horas, mientras que la trabajadora dice que era por la suma de (RD$ 13,000.00) pesos semanal y la sentencia impugnada estableció un salario promedio semanal de Trece Mil Pesos

Con 00/100 (RD$13,000.00), aspecto en el cual es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16 y 161 ordinal 4to., del Código de Trabajo, y artículo 33 del Reglamento Núm. 258/1993, le corresponde probar los alegatos en contrario del trabajador...:" .por lo que en virtud de los texto de la norma referidos, corresponde al empleador recurrente por ante la Corte, demostrar a través de los modos de pruebas establecidos por la norma laboral citada en líneas anteriores, que el salario alegado y establecido en la sentencia del a quo, era diferente, en vista de que esta se encuentra liberada de probar el mismo y por ante esta jurisdicción de segundo grado la parte recurrente se ha limitado a depositar siete (07) copia de reporte de hora trabajadas correspondiente al año 2017, documentos que no son suficientes para determinar el salario de la ex trabajadora, de modo que no habiéndose probado que dichas partidas fueran recibidas de manera satisfactoria por la trabajadora y que dicha parte no le ha dado aprobación a través de su firma, la Corte es de opinión al igual que el tribunal a quo que los mismos por sí solo no hacen prueba, no obstante, el documento por excelencia para determinar el salario lo constituye lo es la Planilla de Personal Fijo, la cual no se encuentra depositada como medio de prueba en el expediente, por lo que tomando en cuenta los principios establecidos en la legislación laboral vigente, procede acoger como ciertos los datos que con relación al salario suministro la ex trabajadora recurrida por ante esta instancia, en consecuencia se confirma el salario alegado por ella para el cálculo de los valores que le pudieren corresponder en la presente sentencia, por lo que se confirma la sentencia en ese sentido" (sic).

11. Debe precisarse que en cuanto a la falta de base legal generada por la falta de ponderación de pruebas, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta*[220].

12. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: … *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[221].

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.
221 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

13. Igualmente ha establecido que: *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*[222].

14. En ese mismo orden, la jurisprudencia ha sostenido que: …*la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[223].

15. En la especie, entre las pruebas que la decisión impugnada cita como depositadas por el empleador, consta una certificación de fecha 19 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo contentiva de la planilla del personal fijo de la empresa correspondiente al año 2018 y unos estados de cuentas bancarias en las que se consignaba los valores depositados a la parte recurrida, sin embargo, en su motivación obvía referirse a estos elementos probatorios que revisten una alta trascendencia en la convicción formada respecto del establecimiento del monto del salario, máxime cuando no solo era uno de los puntos

222 Sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
223 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

controvertidos por la actual parte recurrente, quien señalaba que se devengaba una retribución distinta, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de pruebas, lo que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso.

16. Para apuntalar un segundo aspecto del único medio propuesto por la parte recurrente esta alega en esencia, que la corte *a qua* indicó que no fueron aportadas las pruebas que evidenciaran el cumplimiento del pago de las vacaciones, de lo que se denota que no tomó en consideración el formulario de solicitud de vacaciones debidamente firmado por la parte recurrida, en el cual se verifica que sí obtuvo el disfrute de ese derecho, además que esta ya había tomado las del año 2017 y en ese sentido al momento de la terminación de la relación laboral todavía no le correspondían las del año 2018, pues esta ingresó e1 12 de noviembre y aquellas se hacían exigible en esa fecha cada año, que no es el caso.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Que independientemente a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por éste, tales como: vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, conforme lo disponen los artículos 177, 182, 219 y 223 del Código de Trabajo, correspondiéndole a la parte recurrente, aportar las pruebas sobre dichos reclamos, lo cual no hizo, razón por la cual deberá cumplir con dichos pagos a favor de la ex trabajadora…" (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante *que los derechos de los trabajadores a los salarios de Navidad, vacaciones no disfrutadas y participación de los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, sujetas a determinados requisitos para su disfrute*[224].

19. En el sentido anterior, la parte recurrente señala que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos al no valorar el

224 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2007, BJ. 1160, págs. 910-919.

formulario de vacaciones firmado por la parte recurrida, máxime que a ella aún no le correspondía el disfrute de ese derecho.

20. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio, de conformidad con el artículo 179 del Código de Trabajo que dispone que cuando el trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido por cualquier circunstancia no ha podido completar un año de labores, le corresponderá un período proporcional de vacaciones, en tanto que, *para determinar ese período proporcional, cuando el contrato de trabajo ha tenido una duración mayor a un año, pero en el último año laborado no disfrutó de sus vacaciones, es necesario que se establezca la fecha en que el trabajador disfrutó de su último período vacacional a fin de fijar el monto de la compensación económica que le corresponde, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo*[225].

21. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para justificar su decisión en cuanto al pago de las vacaciones a las que tenía derecho la trabajadora estableció que la parte recurrente no aportó ninguna prueba de que se liberó de esa obligación de pago; sin embargo, incurrió en falta de motivación y de base legal al no señalar en qué fecha se inició el último período vacacional de la trabajadora, elemento necesario para verificar si a la parte recurrida le correspondía la compensación que le impuso el tribunal, equivalente a 18 días, por tratarse de un período completo o si en cambio esa compensación debió ser menor, en tal sentido, en ese aspecto, procede casar la decisión impugnada.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

23. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

225 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2007, BJ. 1159, págs. 888-896.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2020-SSEN-115 de fecha 27 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0412

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plaza Lama, S.A.
Abogados:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, Lic. Rudy Nolasco y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.
Recurrido:	Carlos Luis Alonso de Jesús.
Abogados:	Licdos. Lupo Alberto Hernández Bisonó y Roberto Febriel Castillo.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, SA. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00281 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y los Lcdos. Rudy Nolasco y Luz Yahaira Ramírez de Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Plaza Lama, SA., representada por Pedro Mario Lama Haché.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Luis Alonso de Jesús mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lupo Alberto Hernández Bisonó y Roberto Febriel Castillo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Carlos Luis Alonso de Jesús incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborables, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, daños y perjuicios materiales y morales, contra la empresa Plaza Lama dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00052 de fecha 6 de marzo de 2023 que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo y los días trabajados hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Plaza Lama, SA. y de manera incidental por Carlos Luis Alonso de Jesús, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00281

de fecha 14 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la empresa PLAZA LAMA S.A., en contra de la Sentencia Laboral N0. 0051-2023-SSEN-00052, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto la empresa PLAZA LAMA S.A., por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Laboral N0. 0051-2023-SSEN-00052, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: CONDENA a la empresa PLAZA LAMA S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LUPO ALBERTO HERNANDEZ BISONO y ROBERTO FEBRIEL CASTILLO, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio**: Violación a la norma jurídica específicamente a los artículos 537 numeral 7mo. del Código de Trabajo, al artículo 16 del Código de Trabajo, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69.7 de la Constitución dominicana (principio de legalidad), infracciones que conllevaron a una falta de base legal (defecto de motivos), a la violación del principio y reglas de la libertad de pruebas en materia laboral, que condujeron a una falta de ponderación de las mismas tanto documentales como testimoniales, transgresiones que se equiparan jurídicamente, a una violación de la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso (artículo 69 de la Constitución de la República y a una violación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Violación a la norma jurídica especialmente al 537 numeral 7 del Código de Trabajo, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 16 del Código

de Trabajo, lo cual conllevo el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, desnaturalización de las declaraciones del testigo, violación al papel activo del juez laboral y al principio de la materialidad de la verdad, así como violación al artículo 69 de la Constitución de la República, que instituye la tutela judicial efectiva, las reglas del debido proceso y la protección del derecho a la defensa. **Tercer medio**: Violación a la Norma Jurídica principalmente al art. 69, numeral 4 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente por la inobservancia del derecho a un juicio público oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa, violación al artículo 8.1 sobre la Convención Americana de los Derechos Humanos, violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Falta de motivos y omisión a estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que la parte recurrente no presentó ninguna prueba o violación a la ley no obstante interpuso un recurso de casación con el único fin de retrasar el pago de sus obligaciones, además de que no plasmó de manera íntegra su tercer medio de casación, denotando que fue interpuesto de forma abusiva, temeraria y de mala fe.

8. En lo referente a ese pedimento es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[226]; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su

226 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio de 2020. BJ. 1316.

examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, *motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que siendo el establecimiento del monto del salario un aspecto controvertido desde el inicio del proceso, los jueces del fondo, de forma errónea, reconocieron como el monto del salario de la parte recurrida la suma de RD$419,497.73 cuando realmente la remuneración pagada al extrabajador era de RD$50,000.00, lo que se podía comprobar de la verificación de los elementos de prueba sometidos a la causa tales como los formularios DGT-3 de los años 2021 y 2022, las certificaciones emitidas por la empresa de fechas 19-12-2013, 13-11-2014 y 7-7-2015 dirigidas a la Cooperativa La Telefónica, comunicación núm. 002320 de la Superintendencia de Bancos en los cuales constan todos los pagos realizados en el último año de labores a través del Banco Popular Dominicano y las declaraciones de Carlos Ramón Valdez Guzmán y respecto de estas la corte *a qua* no emitió consideraciones, ni hizo referencia a ellas.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, en ella se detallan las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"9. Que la parte recurrente la empresa PLAZA LAMA, ha depositado en el expediente, los siguientes documentos:… 5- Copia del recibo de nómina de fecha 15-1-2022.6- Copia del recibo de nómina de fecha 31-1-2022.7- Copia del recibo de nómina de fecha 15-2-2022.8- Copia del recibo de nómina de fecha 28-2-2022.9- Copia del recibo de nómina de fecha 15-3-2022.10- Copia del recibo de nómina de fecha 31-03-2022.11- Copia del recibo de nómina de fecha 31-03-2022.12- Copia del recibo de nómina de fecha 15-04-2022.13- Copia del recibo de nómina de fecha 30-04-2022.14- Copia del recibo de nómina de fecha 15-05-2022.15- Copia del recibo de nómina de fecha 31-05-2022.16- Copia del recibo de nómina de fecha 15-06-2022. B) Recurso de Apelación de fecha 19 de abril del año 2023, con los siguientes anexos: 1-Copia de la sentencia No.0051- 2023-SSEN-00052, de fecha 6-3-2023.2- Copia del escrito de defensa de fecha 23-11-2022.3-Copia del

formulario DGT-3 año 2021 de la empresa Plaza Lama S.A.4- Copia del formulario DGT-3 año 2022 de la empresa Plaza Lama S.A.5- Copia del recibo de nómina de fecha 8-1-2021.6- Copia del recibo de nómina de fecha 15-1-2021.7- Copia del recibo de nómina de fecha 31-1-2021.8- Copia del recibo de nómina de fecha 15-2-2021.9- Copia del recibo de nómina de fecha 28- 2-2021.10- Copia del recibo de nómina de fecha 15-3-2021.11- Copia del recibo de nómina de fecha 31-3-2021.12- Copia del recibo de nómina de fecha 15-4- 2021.13- Copia del recibo de nómina de fecha 30-4-2021.14- Copia del recibo de nómina de fecha 15-5-2021.15- Copia del recibo de nómina de fecha 31-5- 2021.16- Copia del recibo de nómina de fecha 15-6-2021.17- Copia del recibo de nómina de fecha 30-6-2021.18- Copia del recibo de nómina de fecha 15-7- 2021.19- Copia del recibo de nómina de fecha 31-7-2021.20- Copia del recibo de nómina de fecha 15-8-2021.21- Copia del recibo de nómina de fecha 31-8- 2021.22- Copia del recibo de nómina de fecha 15-9-2021.23- Copia del recibo de nómina de fecha 30-9-2021.24- Copia del recibo de nómina de fecha 15-T0- 2021.25- Copia del recibo de nómina de fecha 31-10-2021.26- Copia del recibo de nómina de fecha 15-11-2021.27- Copia del recibo de nómina de fecha 30-11-2021.28- Copia del recibo de nómina de fecha 15-12-2021.29- Copia del recibo de nómina de fecha 31-12-2021.30- Copia del recibo de nómina de fecha 8-5- 2021.31- Copia del recibo de nómina de fecha 18-4-2021.32- Copia del recibo de nómina de fecha 8-4-2021.33- Copia del recibo de nómina de fecha 6-3-2021.34- Copia del recibo de nómina de fecha 18-02-2021.35- Copia del recibo de nómina de fecha 9-2-2021.36- Copia del recibo de nómina de fecha 8-6-2021.37- Copia del recibo de nómina de fecha 6-7-2021.38- Copia del recibo de nómina de fecha 7-8-2021.39- Copia del recibo de nómina de fecha 10-9-2021.40- Copia del recibo de nómina de fecha 12-10-2021.41- Copia del recibo de nómina de fecha 9-11-2021.42- Copia del recibo de nómina de fecha 9-12-2021.43- Copia del recibo de nómina de fecha 12-1-2021.44- Copia del recibo de nómina de fecha 10-3-2022.45- Copia del recibo de nómina de fecha 7-4-2022.46- Copia del recibo de nómina de fecha 12-5-2022.47- Copia del recibo de nómina de fecha 19-5-2022.48- Copia del recibo de nómina de fecha 12-5-2022. Repelido.49- Copia del recibo de nómina de fecha 8-6-2022… 69- Copia del cheque No.100703 de fecha 22-12-2021.70- Copia formulario pago

regalía pascual 2021 ventas al por mayor.71- Copia de la carta autorización de fecha 7-1-2021.72- Copia del cheque No.141457 de fecha 18-2-2022.73- Copia formulario transferencia entre cuentas de fecha 9-5-2022. 74- Copia de la carta de fecha 19-12-2013.75- Copia de la carta de fecha 13-11-2014.76- Copia de la carta de fecha 7-7-2015… 10. Que la parte recurrida señor CARLOS LUIS ALONSO DE JESUS, ha depositado en el expediente,... 4- CERTIFICACION NO. 2530931, de fecha 24 de junio del 2022, expedida por la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) 5. CERTIFICACION A QUIEN PUEDA INTERESAR, de fecha 23 mayo 2022. 6. ESTADOS DE CUENTA debidamente emitidos por el BANCO POPULAR DOMINICANO…" (sic).

11. De igual modo, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo Carlos Ramón Valdés Guzmán las cuales figuran copiadas textualmente y exponen lo siguiente:

"RECURRENTE: Si magistrado. TESTIGO PROPUESTO POR LA a RECURRENTE: SR. CARLOS RAMON VALDES GUZMAN, … PREG. ¿Puede informar al tribunal como director de recursos humanos cual era el salario real que devengaba del trabajador? ABOGADO RECURRIDO: el tribunal debe percibir al testigo con los 5 sentidos para que este tenga una mejor postura ante su de ponencia. RESP. El salario real era de (RD$50,000) mil pesos mensuales más incentivos por logros y objetivos en ventas. ABOGADO RECURRENTE: Queremos que el tribunal corrobore una carta de fecha 4/03/2022, en la cual se le hace un comunicado al departamento de ventas al por mayor. LA CORTE: Se le muestra al testigo el comunicado de fecha 4/03/2022. PREG. ¿Qué tiene que informarle a la corte con relación al contenido del comunicado firmado por usted? RESP. Fue una solicitud de uno de nuestros socios comercial de que las ventas al por mayor debían ser divididas para dinamizar las ventas, ya que no alcanzábamos los números necesarios. PREG. ¿Usted entiende que al dividirse el departamento de venta al por mayor que dirigía Carlos Alonso contribuyo a que sus ingresos disminuyeran sustancialmente? RESP. No afecto la disminución de sus ingresos pero la falta de que no alcanzábamos los clientes necesarios fue lo que afecto a que sus ingresos se vieran disminuidos. PREG. ¿En el expediente la parte recurrida deposita copia de una tarjeta de combustible donde indicaban que era parte del salario del trabajador, que puede explicarle a la corte de si pertenecía esto o no al salario del trabajador

Carlos Luis Alonso? RESP. Esa tarjeta se le da para que los empelados puedan hacer la labor de venta a nivel nacional. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué tiempo tiene usted trabajando para la empresa Plaza Lama? RESP.4 años y 2 meses. PREG. ¿La posición siempre que en la empresa siempre ha sido de Director de Recursos Humanos? RESP. No, yo inicie como Director Regional de Operaciones y luego fui promovido como Director Recursos Humanos. PREG. ¿Qué tiempo tenía Carlos Luis Alonso De Jesús en la empresa? RESP. Solo sé que el trabajador Carlos Luis Alonso entro en el año de 1993, a la empresa. PREG. ¿Sobre el primer documento en el cual usted declaro, sabe si los trabajadores firmaban la solicitud de vacaciones al momento de solicitarla? RESP. Por política se firman y habían casos en que las la tomaban y no la firmaban. PREG. ¿Se firman o no? RESP. Se deben firmar. PREG. ¿Cuándo se le paga el trabajador estos firman algo, algún documento en específico por así decir? RESP. No firman ningún documento cuando estos reciben el pago. LA CORTE: PREG. ¿Más allá del recibo tiene información sobre la materialización del pago? RESP. Había un documento que no era legible en donde se supone que debe estar. PREG. ¿Tiene información de si él había recibido ese dinero? RESP. La única manera es verificando su cuenta. PREG. ¿Tiene información de si ese pago que se le mostró el recibo lo recibió o no? RESP. Lo valide con el reporte, el cual coincide con el reporte de los depósitos o movimientos asía la cuenta del trabajador. ABOGADO RECURRIDO: La corte puede mostrarle los estados de cuenta o los recibidos con el propósito de que el verifique de si ciertamente se encuentra ese monto pagado al trabajador. RESP. En la cuenta del trabajador aparecerá en fecha 14, ya que Plaza Lama paga un día antes de la quince, los recibo de pagos salen con fecha 15 y 30 por ser el modo estándar del sistema. LA CORTE: Se le muestra la relación de operaciones de la cuenta bancaria emitida por el Banco Popular y el testigo identifica el pago de referencia. PREG. ¿Qué concepto tiene la transacción que le fue mostrado ante los magistrados? RESP. Nomina fijo Primera de Diciembre. PREG. ¿Era el pago de una nómina fija de la primera quincena de diciembre o era el pago de otra cosa? RESP. El depósito se describe como depósito de nómina fija, porque es la nómina que se está pagando en ese momento y en esta se encuentra incluido el pago de las vacaciones PREG. ¿Sobre el tema de los incentivos cada qué tiempo se pagaban? RESP. Tendría que confirmarlo

porque no manejaba esa parte PREG. ¿El incentivo era por ventas? RESP. Se le daba un incentivo por logros de objetivos de venta. PREG. ¿Pueden llamarse comisiones de venta o incentivo de venta? RESP. En la empresa se le llaman incentivos por ventas. PREG. ¿Desconoce la regularidad con la que se pagaban? RESP. Entiendo que es mensual, pero no sé qué tan frecuente ellos lo cobraban. PREG. ¿Tiene el monto del salario que se le reportaba al Sr. Carlos Luis Alonso de Jesús en la TSS durante su último año de trabajo en la empresa? RESP. Deben de ser (RD$50,000) pesos dominicanos. ABOGADO RECURRIDO: PREG. Mostrar el reporte de la TSS que está depositado en el expediente para que el testigo nos explique a nosotros porque salvo a los últimos tres meses ninguno de los meses anteriores tenía un salario parecido o similar porque en el reporte de la TSS hasta el mes específicamente de enero del año 2022 el salario RD$433,000, RD$699,000, RD$658,000, RD$558,000, RD$592,000 y más altos, así como otros pequeños eran el reporte del salario a la TSS? LA CORTE: PREG. ¿Ha habido variación en el pago con respecto a los últimos tres meses y con anterioridad a los tres meses, porque sucedió? RESP. Eso tendría que verificarlo con el departamento de finanzas. PREG. ¿Sabe porque el salario del Sr. Carlos Luis Alonso vario en la empresa, conoce usted los motivos? RESP. El salario del Sr. Carlos Luis Alonso de Jesús no ha variado, sigue siendo RD$50,000, y él tenía unos incentivos que eran variables con relación a las ventas que él hacía" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que fue depositado por la parte recurrida como prueba ante esta Corte, lo siguiente: "certificación No. 2530931, de fecha 24 de junio del 2022, de la Tesorería de la Seguridad Social". 13. Que la Corte ha verificado los documentos aportados entre los que se encuentra la Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se observa que existe un salario variable, que al realizar el cálculo de los últimos doce meses, se mantiene el salario fijado por el tribunal de primer grado, en consecuencia, rechaza las pretensiones del recurrente relativas a la reducción del monto salarial mensual, en ese sentido, Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0. 0051-2023-SSEN-00052, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil

veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

13. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[227]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[228].

14. Asimismo, debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[229]; como también que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[230].

15. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los*

227 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
228 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.
229 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
230 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[231].

16. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

17. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo se limitaron a indicar que de acuerdo con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) pudo establecer el monto del salario, sin embargo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento del establecimiento del salario promedio mensual devengado por el extrabajador tales como: los formularios DGT-3 de los años 2021 y 2022 (planillas de personal fijo), las certificaciones emitidas por la empresa de fechas 19-12-2013, 13-11-2014 y 7-7-2015 dirigidas a la Cooperativa La Telefónica, en ocasión de las solicitudes de préstamo realizadas por la parte recurrida, la comunicación núm. 002320 de la Superintendencia de Bancos en las que constan todos los pagos realizados por la empresa en los últimos 12 meses laborados por el extrabajador a través del Banco Popular Dominicano, además de las declaraciones de Carlos Ramón Valdez Guzmán en el sentido anterior era necesario que la corte *a qua* valorara la integralidad de los citados medios de prueba sometidos a su escrutinio, incurriendo al efecto en el vicio alegado lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada en cuanto a la determinación del salario.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, ya que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa sobre el hecho de que no se presentaron pruebas de que se había cumplido con la obligación del pago por concepto de vacaciones, pero no

231 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

precisó a cuál año se supone que correspondía la referida reclamación. Que la parte recurrente presentó el volante de pago de fecha 15-12-2021 en el que se evidencia el pago de la quincena correspondiente y del salario de Navidad conjuntamente con la certificación núm. 002320 emitida por la Superintendencia de Bancos y las declaraciones de Carlos Ramón Valdez Guzmán, pruebas que si hubiesen sido ponderadas de forma apropiada por la alzada la solución fuese distinta.

19. Respecto del pago de las vacaciones, de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente se puede extraer:

"ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Puede informar a la Corte los motivos por los cuales el Sr. Carlos Luis Alonso de Jesús ya no labora para la empresa Plaza Lama? RESP. El Sr. Carlos Luis Alonso dimitió fue algo que nos sorprendió pero no teníamos razón ni motivos por lo cual pudo haber hecho eso. PREG. ¿En qué fecha usted recuerda que el Sr. Carlos Luis Alonso presento su dimisión? RESP. Creo que fue mayo o junio del año 2022. PREG. ¿Cómo director de Recursos Humanos sabe usted los motivos por los cuales el Sr. Carlos Luis Alonso De Jesús presento su dimisión? RESP. No tengo los detalles pero creo que fue porque no le pagaron las vacaciones y porque también le habían disminuido su salario. PREG. ¿Con relación a esas causas que especifico usted le puede informar a la Corte si la empresa Plaza Lama le dejo de pagar las vacaciones al Sr. Carlos Luis Alonso de Jesús? RESP. Viendo las evidencias yo entiendo que no. ABOGADO RECURRENTE: Le solicitamos a la Corte que localice un comprobante de pago y es el recibo de fecha 15/12/2021. LA CORTE: ¿Con que propósito? ABOGADO RECURRENTE: En virtud de que el testigo acaba de declarar que Plaza Lama no le debía ningún tipo de pago correspondiente a vacaciones. LA CORTE: ¿Para preguntarle qué? Recurrente: para que el demuestra de si es cierto o no que se le pagaron las vacaciones del año 2021. LA CORTE: Se le muestra a las partes el documentos denominado recibo de nómina de fecha 15/12/2021, por un monto de RD$22,277.34, pesos dominicanos. PREG. ¿A esa evidencia se refiere? RESP. Sí señor. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted rectifica que la empresa Plaza Lama le hizo el pago de las vacaciones correspondiente al año 2021? RESP. Si, podemos decir que sí. PREG. ¿En qué fecha le correspondían las vacaciones Sr. Carlos Luis Alonso de Jesús? RESP. Diciembre. PREG. ¿De cada año? RESP. Si. PREG. ¿Ese pago de fecha 15/12/2021, se le

incluyo el pago de vacaciones? RESP. Esta el pago de la quincena y el pago de las vacaciones conjuntamente…" (sic).

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Que la parte recurrente entidad PLAZA LAMA S.A, en su recurso de apelación indica que la empleadora siempre ha cumplido con los requisitos laborales que exige la ley dominicana, sin embargo, la dimisión está fundamentada en varias causales, entre las que se encuentra el no pago de las vacaciones. 17. Que esta Corte ha observado los documentos que han sido depositados por el recurrente así como el testigo de la empresa que fue escuchado ate esta Corte, Sr. Carlos Ramón Valdez Guzmán, manifestó lo siguiente: "El señor Carlos Luis Alonso De Jesús dimitió, creo que mayo o junio del 2022, no tengo los detalles, pero creo fue porque no le pagaron las vacaciones y porque también le disminuyeron el salario, Usted ratifica que la empresa le hizo el pago de las vacaciones del año 2021? Si, podemos decir que sí, ¿Cuándo se le paga al trabajador ellos estos firman algo? No firman ningún documento cuando estos reciben el pago, ¿Más allá del recibo tiene información sobre la materialización del pago ¿ Había un documento que no era legible en donde se supone que debe estar. ¿ Tiene información de si él había recibido ese dinero? L a única manera es verificando su cuenta . " Que en relación a las declaraciones del testigo, la Corte las rechaza por considerarlas incoherentes, contradictorias y parcializadas, tomando en cuenta que en momento afirma que fueron pagadas las vacaciones y en otro que había que revisar su cuenta para poder verificar si ciertamente se cumplió con ese pago… 20. Que tras el recurrente no haber demostrado cumplir con su obligación de pagar las vacaciones, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el SR. CARLOS LUIS ALONSO DE JESUS, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas…" (sic).

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.*

22. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[232].

23. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[233], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es ante la jurisdicción de primer grado y en la alzada[234]; en el caso de que se hayan alegado varias causas bastará con probar una de ellas para que pueda declarase justificada la decisión de poner fin al contrato[235]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[236].

24. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[237].

25. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido en cuanto a la falta de ponderación de las pruebas testimoniales que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[238]; no obstante *para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…)*

232 Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, tomo II, pág. 223.
233 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
234 Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
235 Sent. de 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
236 Ob. Cit. Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, tomo II, pág. 249.
237 SCJ, Tercera Sala, sent. de 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

las pruebas aportadas[239] que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

26. En la especie, la dimisión se fundamenta en el no pago por concepto de vacaciones, siendo esta la causa aceptada por la corte *a qua* para establecer como justificada la terminación de la relación laboral, fundamentada en que la parte recurrente no pudo comprobar el cumplimiento de esa obligación, ya que ni de las declaraciones de Carlos Ramón Valdez Guzmán ni las demás pruebas aportadas se advierte el pago del referido derecho adquirido.

27. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a restarle valor a las declaraciones rendidas por el testigo de la empresa por entender que eran incoherentes y parcializadas, no obstante se encontraban depositados otros elementos de prueba con los que se pretendían controvertir los alegatos de la parte recurrida, los que se encuentran listadas en el numeral 10 de la sentencia, entre las cuales se encuentran los comprobantes de pago correspondientes al último año en servicio del demandante, máxime que la justa causa invocada por la parte recurrida era el incumplimiento del pago del salario de Navidad y era un aspecto controvertido de la causa, por lo que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de dichas pruebas, cuya evaluación revestía trascendencia al momento de formarse su convicción, razón por la cual procede casar en este aspecto la sentencia impugnada.

28. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el conocimiento de la audiencia celebrada en la corte *a qua* del 28 de junio de 2023, realizó una oferta real de pago a la parte recurrida consistente en RD$9,179.80 por 4 días laborados; RD$58,957.63 por 28 días de participación en los beneficios de la empresa del año fiscal 2022; RD$37,767.60 por 18 días de vacaciones del año 2022; RD$23,681.65, por proporción del salario de Navidad, para un total de RD$105,688.32; descontando de este monto RD$1,347.39, por pago de balance pendiente al Banco Bell Bank; RD$1,427.20, por AFP; RD$274.79, por concepto de ARD; RD$20,828.98, por concepto de INFOTEP; y RD$23,898.36 por Impuestos Sobre la Renta, que

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

arroja un total de RD$105,688.32; que la referida oferta fue rechazada por la parte recurrida. Que los jueces del fondo incurrieron en omisión de estatuir ya que no se pronunció en cuanto a la oferta para acogerla o rechazarla, violentando el derecho de defensa de la parte recurrente.

29. Consta en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada:

"8. Que en la audiencia pública conocida en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2023, las partes comparecieron debidamente representadas. LICDA. SORAYA MARISOL DE PEÑA PELLERANO, conjuntamente con la LICDA. LUZ AMAIRA RAMIREZ DE PEÑA y EL LICDO. RUDY NOLASCO, en representación de la parte recurrente. LICDO. LUPO HERNANDEZ conjuntamente con el LICDO. FEBRIER CASTILLO, en representación de la parte recurrida. LA CORTE: ¿Parte recurrente está en disposición de llevar a cabo la medida del informativo testimonial? ABOGADO RECURRENTE: la empresa Plaza lama le hará una oferta al trabajador Carlos Luis Alonso De Jesús recurrido respecto a los derechos adquiridos. Se le ofrece al Sr. Carlos Luis Alonso De Jesús la suma de 105,688.32 correspondiente a los siguientes derechos adquiridos: 4 días laborados equivalentes a 9,179.80. 28 días equivalentes en la participación de los beneficios de la empresa año fiscal 2022, por la suma de: 58,957.63. 18 días de vacaciones correspondientes al año 2022 equivalentes al asuma de 37,767.60. Proporción del salario de navidad equivalente a 5.6 meses por la suma de 23,681.65. Para un total de 129,586.68, menos las siguientes retenciones: la suma de 1,347.39 por concepto de pago de balance pendiente al Banco Bell Bank, 1427.20 por AFP, 294.79 por concepto de ARD, por concepto de INFOTEP la suma de 20,828.98 y de impuestos sobre la renta 23,898.36. PARA UN TOTAL NETO DE: 105,688.32. ABOGADO RECURRENTE: Tengo los originales disponibles. LA CORTE: Se hace constar que la parte recurrente posee los documentos originales que sustentan la posible oferta de acuerdo entre las partes. ABOGADO RECURRIDO: No estamos de acuerdo con el monto ofrecido y que el simple hecho realizado por los conceptos y montos ofrecidos principalmente los 18 días de vacaciones no hacen más que demostrar la falta cometida por la empresa en el tiempo legal, por tal razón no aceptamos los montos dados por la parte recurrente" (sic).

30. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[240], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos.

31. En la especie del análisis de la sentencia esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo constar que en la audiencia de fecha 28 de junio de 2023 la parte recurrente ofertó a la parte recurrida 4 días laborados, 28 días por participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2022, 18 días de vacaciones correspondientes al año 2022, proporción del salario de Navidad, descontando de la totalidad de esos valores el balance pendiente con el Banco Bell Bank, por AFP, ARD e INFOTEP.

32. Que la corte *a qua* tenía la obligación de analizar la oferta real de pago para declarar su validez o para rechazarla; y en el caso ocurrente, tal como sostiene la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso de casación comete una omisión de estatuir pues no da razones sobre la oferta real, no la analiza ni expone motivos respecto de esta, por lo que incurre en el vicio denunciado y procede su casación también en esta vertiente.

33. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

240 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00281 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0413

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Gilberto Montero Ramírez.
Abogado:	Lic. Juan E. del Pozo Martínez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Gilberto Montero Ramírez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00353 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Juan E. del Pozo Martínez, actuando como abogado constituido de Luis Gilberto Montero Ramírez.

2. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida la razón social Compañía Comercializadora L&P, SRL. la cual no ha presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de deslinde dentro del ámbito de la parcela núm. 122-B-8, Distrito Catastral núm. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultante parcela núm. 309433115333, a requerimiento de la razón social Compañía Comercializadora L&P SRL., con la oposición de Luis Gilberto Montero Ramírez la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia verbal en fecha 22 de agosto de 2022 rechazando la solicitud de una nueva inspección de campo, dio por cerrada la etapa de producción de pruebas y fijó la audiencia de conclusiones al fondo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Gilberto Montero Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00353 de fecha 15 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, el Recurso de Apelación intentado el Lic. Juan E. Del Pozo Martínez en representación el señor Luis Alberto Montero Ramírez, Mediante Instancia dirigida, en fecha 5 de septiembre de septiembre del año 2022, en contra de la sentencia In voce dictada, en fecha 22 de agosto del año 2022, por la Quinta Sala del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia**. SEGUNDO**: Ordena la remisión del expediente ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para que se continúe con su

instrucción. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones dadas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**: Violación a la ley. **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, y en primer término, por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y violación al derecho de defensa, al no aplicar el efecto devolutivo al momento de conocer el recurso de apelación, limitándose a asumir como fundamento lo decidido por el tribunal de jurisdicción original, sin realizar ninguna valoración propia de los hechos, medios probatorios y por dictar una sentencia carente de motivación.

9. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la razón social Compañía Comercializadora L&P, SRL. apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con una porción de terreno dentro Parcela núm. 122-B-8, Distrito Catastral núm. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultante parcela núm. 309433115333; b) que en el proceso conocido por el referido tribunal intervino en oposición Luis Gilberto Montero Ramírez; c) que el oponente solicitó en la audiencia

de fecha 22 de agosto de 2022 la realización de una nueva inspección de campo a fin de determinar en cuáles de las dos parcelas 122-B o la 122-B-9 se encuentra su posesión; en esas atenciones, el tribunal de primer grado dictó sentencia de viva voz, la cual rechazó dicha medida, por ya existir un informe de inspección que establece claramente las ocupaciones y demás informaciones en la forma en que se hace constar en la sentencia impugnada; d) que no conforme con la decisión Luis Gilberto Montero recurrió en apelación, siendo conocida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual en el proceso de instrucción la parte recurrente fundamentó su solicitud en razón de *que el informe de inspección de fecha 7 de octubre del 2020, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales presenta un planteamiento equivocado de la situación conflictiva, pues el mismo informe dice que es a los motivos de indicar si la edificación contenida y levantada en el plano individual por el agrimensor Radhamés Parra Colon que se hace constar en informe explicativo de fecha 29 de julio 2019, está dentro de la ubicación de la parcela No. 309433115333 de este deslinde conforme los planos y especificaciones técnicas que figuran en sur registro…;* e) y concluye el recurrente en su ordinal segundo como sigue: *Que, en cuanto al fondo, que el mismo sea acogido en todas sus partes en razón a las pruebas y medios presentados. En especial, el informe técnico de fecha 3 de agosto de 2022, preparado por el agrimensor Antonio Cortes Checo y la respuesta de fecha 13 de diciembre de 2022 preparado por el agrimensor Antonio Cortes Checo y la respuesta de fecha 13 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de Mensuras Catastrales, del Departamento Central…;* f) que en ese orden, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00353 de fecha 22 de julio de 2022 que rechazó el recurso de apelación incoado y ordenó la continuación de la litis ante el tribunal de primer grado, siendo esta el objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión en cuanto a la nueva medida de inspección solicitada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**3.** Al pedimento antes descrito la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, indicó en la audiencia de fecha 22 de agosto del año 2022: "Hemos visto que este tribunal ordenó la realización de un informe de inspección a los fines de que la Dirección

Regional de Mensura Catastrales correspondiente, nos estableciera en que la parcela está ubicada la ocupación del oponente Sr. Luis Gilberto Montero; en ese sentido, la Dirección Regional de Mensura Catastrales emitió un informe que señalaba que una ocupación de 22.74 metros cuadrados del Sr. Luis Gilberto Montero Ramírez, quedaba dentro dela parcela resultante, y esa parcela resultó dentro de unos trabajos técnicos realizados en la parcela 122-B-8, del distrito catastral núm. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. En ese sentido, conforme a los datos arrojados, entendemos que ya es un hecho que ha sido claramente esclarecido al tribunal, por lo que la ocupación del oponente dentro del proceso del deslinde y, se sabe cúal es la parcela madre de la que provino dicha resultante; por lo que rechaza el pedimento de la parte oponente…**5.** Que de un análisis preciso de la sentencia in-voce dictada por la Quinta Sala deja claramente sentado que los datos arrojados en el informe de inspección son claros y precisos, estableciendo el mismo juez a-quo que no existe la necesidad de una nueva inspección de campo, ya que se establece de manera clara y precisa la ocupación del oponente dentro del proceso del deslinde y, se sabe cuáles la parcela madre de la que provino dicha resultante….**8.** Que una vez verificado lo relativo a la naturaleza interlocutoria del fallo que se recurre, resulta imperioso rechazar, el presente recurso de apelación, en vista de que lo solicitado ya fue realizado por este tribunal" (sic).

11. La valoración de los medios reunidos y el estudio de la sentencia impugnada evidencian que, el fundamento de la realización de una nueva medida de inspección solicitada por el recurrente Luis Gilberto Montero Ramírez estaba dirigido a demostrar el enfoque equivocado en la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales mediante el informe de fecha 7 de octubre de 2020, demostrados estos errores, en virtud de los informes de fechas 3 de agosto y 13 de diciembre de 2022.

12. En ese orden, si bien los jueces tienen la facultad de apreciar soberanamente si acogen o desestiman las medidas de instrucción planteadas ante ellos, dicho poder no los exime de su obligación de establecer una motivación suficiente que permita determinar el porqué de su decisión, máxime cuando la ley le faculta a examinar en toda su

extensión los elementos de hecho y de derecho que conforman el caso, de acuerdo con el efecto devolutivo del recurso de apelación.

13. Asimismo, es necesario señalar que si bien los jueces pueden adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, esto no se traduce en que no deban justificar mediante una argumentación jurídica suficiente las razones por las cuales los han adoptado y los motivos por los que descartan los argumentos planteados por el recurrente en la acción recursiva que los apoderó; que en ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido sobre la falta de base legal que, *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[241]*;* Asimismo, ha sido indicado que, *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*[242]*.*

14. Sustentado en los criterios arriba descritos se evidencia que en el presente caso se configura el vicio invocado, lo que impide a esta Tercera Sala validar si ese tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso Casación el cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por

241 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225, pp. 50-68, sent. núm. 2, 12 de enero 2005, BJ. 1130, pp. 59-66, Primera Sala, sent. núm. 2, 27 de enero 2021, BJ. 1322, pp. 10-20.

242 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1152, pp. 224-231, Tercera Sala sent. núm. 90, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp. 5396-5403.

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00353 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0414

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1º de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alexis Fermín Grulló.
Abogado:	Lic. Juan Gil Ramírez.
Recurridos:	Grupo Ramos, S.A. y Petróleo y Sus Derivados (Peysude), S.R.L.
Abogados:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Licda. Carolina Mejía Viñas y Lic. Antonio Alberto Silvestre.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grulló, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00090 de

fecha 1 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Juan Gil Ramírez, actuando como abogado constituido de Luis Alexis Fermín Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Grupo Ramos, SA. representada por Mercedes Ramos Fernández mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. Carolina Mejía Viñas.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL. mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Antonio Alberto Silvestre y Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y transferencia incoada por Luis Alexis Fermín Grullón contra las entidades Grupos Ramos, SA., y Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL. en relación con una porción de terreno con una superficie de

3,341.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 99, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00200 de fecha 18 de diciembre de 2019 la cual, a pedimento de la entidad Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL., declaró inadmisible por cosa juzgada la litis sobre derechos registrados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Alexis Fermín Grullón dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00090 de fecha 1 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alexis Fermín Grullón representado por su abogado Juan Gil Ramírez, en contra de la sentencia núm. 0313-2019-S-00200, de fecha 18 de diciembre 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno con una superficie de 3,341,50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 99, del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del presente proceso, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribuna! Superior de Tierras para la notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por insuficiencia motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte correcurrida entidad Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL. en su memorial de defensa solicita de manera principal, la nulidad del acto de notificación del recurso de casación núm. 357/22, de fecha 13 de mayo de 2022 instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no contener intimación a las partes a producir memorial de defensa en casación y a notificarlo con constitución de abogado en el término de 15 días a partir del acto, conforme prevé la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0128/17, literal b, en violación a los artículos 6 y 7 de la Ley 3726 y 68 al 70 del Código de Procedimiento Civil y el precedente vinculante establecido en la sentencia TC/0128/17 declarada la nulidad del acto; en consecuencia, procede declararse la caducidad del recurso por inexistencia del emplazamiento.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Previa a la ponderación de los incidentes plantados, esta Tercera Sala ha podido advertir que las pretensiones y fundamentos contenidos

en las conclusiones incidentales anteriormente descritas son las mismos que fueron planteadas por la hoy parte correcurrida entidad Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL., mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de junio de 2022 de solicitud de caducidad del recurso dictando esta Tercera Sala la resolución núm. 033-2023-SRES-00047, de fecha 31 de enero de 2023 la cual rechazó la solicitud de caducidad fundamentada, entre otras cosas en que: …*En ese orden, el estudio del acto de emplazamiento núm. 352-2022, de fecha 13 de mayo de 2022, instrumentado por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone en evidencia que si bien no indica el plazo de los 15 que tienen las correcurridas Grupo Ramos, SA., y Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto es que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión a su derecho defensa; en ese sentido, en la especie se constata, que las correcurridas pudieron comparecer y presentar su defensa del recurso de casación, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante las irregularidades invocadas, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil…* (sic); que en ese sentido, no ha lugar a pronunciarse nuevamente sobre medios incidentales que ya fueron valorados y decididos por esta Tercera Sala mediante la resolución anteriormente descrita, lo que vale decisión sin necesidad de hacerla constar en su parte dispositiva *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar sus medios de casación los cuales fueron desarrollados de manera conjunta en el memorial, la parte recurrente alega en esencia, que se ordene la casación de la sentencia recurrida, por improcedente e infundada, en razón de que el tribunal *a quo* nunca se refirió al petitorio que sirvió de fundamento al recurso de apelación, obviando una serie de razones jurídicas que invalidaban el argumento de cosa juzgada respecto de lo decidido y conocido por los tribunales del orden civil, los cuales fueron apoderados de una demanda diferente como lo es la nulidad de contrato de venta; en ese orden, sigue explicando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* erró al justificar la cosa juzgada en los argumentos de los tribunales civiles, ya que estos

nunca decidieron sobre el fondo del proceso del cual estaban apoderados, puesto que se limitaron a declarar inadmisibilidades, por lo que lo decidido está desprovisto de fundamento legal.

13. Sigue argumentando la parte recurrente que respecto de los medios de inadmisión planteados, el tribunal *a quo* no se refirió como era su deber a ponderar el argumento jurídico planteado por el Grupo Ramos, SA., respecto del medio de inadmisión por falta de calidad e interés invocado, por lo que al no responder las conclusiones formales de cada una de las partes la decisión impugnada está desprovista de fundamento.

14. La valoración de los medios desarrollados de manera conjunta requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicadas: a) que Luis Alexis Fermín Grullón, apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y transferencia, en relación con una porción de terreno dentro de la parcela núm. 99, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, matrícula núm. 0100148119, dictando la sentencia núm. 0313-2019-S-00200 de fecha 18 diciembre de 2019, la cual acogió un medio de inadmisión por cosa juzgada propuesto por la parte demandada Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL.; b) que no conforme con la solución jurídica dada por el tribunal del primer grado, Luis Alexis Fermín Grullón recurrió en apelación la sentencia descrita, quedando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cuyo proceso fue planteado por la parte correcurrida Grupos Ramos, SA., un medio de inadmisión por falta de interés y calidad contra el recurrente por no ser propietario, ni acreedor y no tener derechos registrados sobre el inmueble en litis, decidiendo el tribunal *a quo* como sigue: *Que, sobre el pedimento formulado de manera subsidiaria por la parte recurrida, en cuanto a la inadmisión de la Litis por falta de interés y* calidad del demandante, hoy recurrente, se advierte que el mismo es con relación a la demanda primigenia y no al recurso que nos *apodera, situación por la que procede a conocer dicho medio como una conclusión al fondo de la demanda y procede a conocer el fondo del recurso…* (sic); y en cuanto al fondo luego de analizado los criterios que dieron como resultado la inadmisibilidad por cosa juzgada determinada por el tribunal de primer

grado, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, en la forma que consta en la sentencia impugnada y que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**XVI.** En ese sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte volvió a realizar un análisis de las pruebas que reposan en el expedient3ey como se puede apreciar, de los documentos aportados en esta instancia, se evidencia que: a. Que de acuerdo a la sentencia 034-2017-SCON-00866 de fecha 28 de julio del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Alexis Fermín Grullón, interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito entre Petróleo y sus derivados (PEYSUDE) y el Grupo Ramos, S.A., con relación al inmueble parcela núm. 99, del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional, matrícula núm. 0100148119, en la que se acogió el medio de inadmisión y se declaró inadmisible al demandante por falta de calidad. b. Que conforme sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00584 de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Luis Alexis Fermín Grullón interpuesto una demanda en nulidad de contrato en contra de las entidades Grupo Ramos, S.A. y Petróleo y sus derivados (PEYSUDE), en relación con el inmueble identificado como: una porción de terreno con una superficie de 3,341.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 99, del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional, matrícula núm. 0100148119, siendo la misma rechazada en cuanto al fondo confirmando la sentencia núm. 034-2017-SCON-00866 de fecha 28 de julio del 2017. c. Que de la lectura integra de la resolución núm. 986-2019 de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Fermín Grullón Viñas, en contra de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00584 de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **XVII.** En ese orden de ideas del estudio conjunto de dichas sentencias y el recurso que motiva nuestro

apoderamiento resulta evidente que, entre ambos casos se verifica una identidad de partes, causa y objeto, en la cual el señor Luis Fermín Grullón Viñas, interpone una demanda en nulidad de contrato de venta de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito entre Petróleo y sus derivados (PEYSUDE) y el Grupo Ramos, S.A., con relación al inmueble parcela núm. 99, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, matrícula núm. 0100148119, con una extensión superficial de 3,341.50 metros cuadrados…" (sic).

16. La valoración de los alegatos invocados en los medios objeto de análisis permiten comprobar, en primer término, que la parte recurrente alega que la sentencia objeto de escrutinio incurre en los vicios invocados en razón de que nunca se refirió a los petitorios que acreditaban su recurso, sin embargo, la parte recurrente no expone de manera puntual a cuáles pedimentos hace referencia y que no fueron debidamente ponderados por los jueces del fondo, lo que hace ese alegato imponderable.

17. En ese orden, esta Tercera Sala estima además, que los hechos advertidos por el tribunal *a quo* que dio como resultado la confirmación de la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, se avala en la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00866 de fecha 28 de julio de 2017 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró a la parte hoy recurrente sin calidad para demandar en nulidad de contrato de venta de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito entre Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL. y el Grupo Ramos, SA., en relación con el inmueble parcela núm. 99, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, matrícula núm. 0100148119, que es el objeto de la presente litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria, sentencia civil que fue impugnada en apelación y que fuera rechazada por la corte y esta última recurrida en casación, cuyo recurso fue declarado caduco y cuyo efecto genera la extinción al ejercicio o el goce de un derecho, y que consecuentemente, conlleva de manera ineludible sobre la sentencia impugnada la autoridad de la cosa juzgada sobre lo decidido en ella.

18. La jurisprudencia constante ha establecido que *una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la*

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisible[243]*;* que asimismo, se ha indicado que*, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso con el mismo objeto y causa entre las mismas partes*[244]. Finalmente, *la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[245]*.*

19. No es ocioso indicar, además, que en casos similares a estos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio siguiente: *Es inadmisible ante el Tribunal de Tierras una demanda en declaratoria de propiedad por prescripción y partición de bienes de la comunidad, cuando previamente había sido declarada inadmisible por la jurisdicción ordinaria una demanda en partición sobre el mismo inmueble, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada*[246]; por otra parte, respecto a la cosa juzgada se indicado que la aplicabilidad del principio de la cosa juzgada no está supeditada a que hubiese sido acogida o rechazada previamente la misma acción con igualdad de partes, causa y objeto, sino a que en efecto el objeto y la causa discutidos por las mismas partes y en idénticas calidades hayan sido anteriormente ponderados y decididos por un tribunal, aun cuando hubiese otras partes envueltas en la sentencia cuya autoridad se invoca[247]; finalmente, el Tribunal Constitucional respecto a la cosa juzgada ha considerado que *son sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada las que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente y las sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso*[248]*.*

20. En esa línea argumentativa, en este caso en particular, como ya expresamos, la parte hoy recurrente ante los tribunales civiles fue declarada sin calidad para demandar en nulidad del contrato de venta

243 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 12 de marzo 2008, BJ. 1168, pp. 663-671, sent. núm. 41, 21 de agosto 2013, BJ. 1233.
244 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 13 de noviembre 2019, BJ. 1308, pp. 250-258, sent. núm. 39, 31 de julio 2019, BJ. 1304, pp. 373-384.
245 Ibidem.
246 SCJ, 3era. Sala, sent. núm. 1, 5 de octubre 2011, BJ. 1211.
247 SCJ, 1era., Sala sent. núm. 212, 27 de octubre 2021, BJ. 1331.
248 TC/0130/13, 2 de agosto 2013, TC/0153/17, 5 de abril 2017, TC/0171/18, 17 de julio 2018.

que es objeto de impugnación ante la jurisdicción inmobiliaria, entendiéndose sobre la calidad…*como un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos*[249]; por lo que el tribunal *a quo* no podía, sustentado en una nueva demanda ante dicha jurisdicción, desconocer o variar una falta de calidad reconocida en justicia en las sentencias civiles anteriormente descritas, por lo que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en el error argüido y con esto, en el vicio invocado.

21. La parte recurrente en otro aspecto de su recurso, alega la falta de ponderación de conclusiones referentes al medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por su parte adversa, Grupo Ramos, SA., sin embargo, ha sido criterio constante que *para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien lo intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual*[250]; criterio por el cual el alegato analizado debe ser declarado inadmisible por falta de interés; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, aplica en la especie en cuanto a la parte correcurrida entidad Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

249 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 127, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 1027-1032.

250 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 66-94, Primera Sala sent. núm. 39, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236, pp. 493-504, Tercera Sala, sent. núm. 77, 30 de junio 2021, BJ. 1237, pp. 5097-5110.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00090 de fecha 1 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Carolina Mejía Viñas, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA, las costas de procedimiento respecto de la parte correcurrida entidad Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0415

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Tania, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	José Salvador Neuman Durán.
Abogados:	Lic. Darío Miguel de Peña y Licda. Carolina L. Shephard Vanderhorst.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo , Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Tania, SRL., Inversiones & Construcciones,

SRL., Inversiones Manzanares del Real, SRL., Compañía Antillana de Turismo, SRL., Inversiones Arona, SRL. y por los señores Jean Paul Valdez Prats, Ramón E. Prats, Franklin Roberto Valdez Prats, Tania M. Prats y Jocelyn Prats de Valdez contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00043 de fecha 11 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Inversiones Tania, SRL., Inversiones & Construcciones, SRL., Inversiones Manzanares del Real, SRL., Compañía Antillana de Turismo, SRL., Inversiones Arona, SRL., representadas por Jean Paul Valdez Prats, Ramón E. Prats, Franklin Roberto Valdez Prats, Tania M. Prats y Jocelyn Prats de Valdez, los cuales también figuran como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso fue presentada por José Salvador Neuman Durán mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Darío Miguel de Peña y Carolina L. Shephard Vanderhorst.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Salvador Neuman Durán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las sociedades comerciales Inversiones Tania, SRL., Inversiones & Construcciones, SRL., Inversiones Manzanares del Real, SRL., Compañía Antillana de Turismo, SRL., Inversiones Arona, SRL. y los señores Jean Paul Valdez Prats, Ramón E. Prats, Franklin Roberto Valdez Prats, Tania M. Prats y Jocelyn Prats de Valdez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00043 de fecha 13 de marzo de 2023 la cual excluyó a Jean Paul Valdez Prats,

Ramón E. Prats, Franklin Roberto Valdez Prats, Tania M. Prats y Jocelyn Prats de Valdez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Salvador Neuman Durán y de manera incidental por las sociedades comerciales Inversiones Tania, SRL., Inversiones & Construcciones, SRL., Inversiones Manzanares del Real, SRL., Compañía Antillana de Turismo, SRL., Inversiones Arona, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00043 de fecha 11 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara caduco el recurso de apelación incidental intentado por Inversiones Tania, S.R.L., Inversiones y Construcciones, S.R.L., Inversiones Manzanares del Real, S.R.L., Compañía Antillana de Turismo, S.R.L., Inversiones Arona, S.R.L., y los señores Jean Paul Valdez Prats, Ramón E. Prats, Franklin Roberto Valdez Prats, Tania M. Prats y Joselyn Prats de Valdez. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Salvador Neuman Durán, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00043 dictada en fecha 13/03/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: Modifica asimismo las condenaciones por indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO**: Condena a las empresas, Inversiones Tania, S.R.L., Inversiones y Construcciones, S.R.L., Inversiones Manzanares del Real, S.R.L., Compañía Antillana de Turismo, S.R.L., Inversiones Arona, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor del señor José Salvador Neuman Durán, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$10,000.00 y 32 años y 10 meses laborados: a) RD$600,000.00 (seiscientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. b) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. c) RD$120,000.00

(ciento veinte mil pesos), por concepto de salarios dejados de pagar durante el último año de vigencia del contrato de trabajo. **QUINTO**: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida. **SEXTO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de identificación del real empleador. Falta de motivos para establecer condenación conjunta y solidaria. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Desproporción de la indemnización aplicada de acuerdo a la magnitud de los daños. Incorrecta aplicación e interpretación del artículo 672 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y desnaturalización de los hechos al declarar la existencia del contrato de trabajo basada en las comunicaciones de fechas 15 de julio de 2020 y 1 de noviembre de 2007, documentos que no establecen relación laboral alguna entre las partes ya que el primero se trata de una carta de representación y el segundo muestra que hubo una relación de trabajo del hoy recurrido con Roberto Antonio Prats Pérez hasta el año 2018, evidencia de que la demanda además estaba prescrita, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces; asimismo, la corte *a qua* condenó solidariamente a las empresas recurrentes sin determinar quién era el verdadero empleador

o la existencia de un conjunto económico, cesión de empresa y que hayan mediado maniobras fraudulentas que permitieran tomar esa decisión, en violación del artículo 13 del Código de Trabajo.

8. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que José Salvador Neuman Durán, sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Inversiones Tania, SRL., Inversiones & Construcciones, SRL., Inversiones Manzanares del Real, SRL., Compañía Antillana de Turismo, SRL., Inversiones Arona, SRL. y de los señores Jean Paul Valdez Prats, Ramón E. Prats, Franklin Roberto Valdez Prats, Tania M. Prats y Jocelyn Prats de Valdez; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Jean Paul Valdez Prats, Ramón E. Prats, Franklin Roberto Valdez Prats, Tania M. Prats y Jocelyn Prats de Valdez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a las entidades comerciales demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión José Salvador Neuman Durán interpuso de manera principal un recurso de apelación, solicitando en primer término la inadmisibilidad del escrito de defensa y apelación incidental por violación del artículo 626 del Código de Trabajo yde manera subsidiaria, la modificación de la sentencia en relación con el monto de la condena por daños y perjuicios, la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, el salario adeudado, el tiempo del contrato de trabajo y la exclusión de las personas físicas; por su lado, las sociedades comerciales Inversiones Tania, SRL., Inversiones & Construcciones, SRL., Inversiones Manzanares del Real, SRL., Compañía Antillana de Turismo, SRL., Inversiones Arona, SRL., mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitaron de manera principal la prescripción de la demanda y de manera subsidiaria la revocación de la sentencia en todas sus partes, excepto en relación con la exclusión de las personas físicas; y d) que la corte *a qua* declaró caduco el recurso de apelación

incidental, modificó la sentencia en relación con el monto de la condena por daños y perjuicios, el tiempo del contrato de trabajo, el salario adeudado y la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Conforme el artículo 626 del CT "en el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará, entre otras cosas, los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya en apelante incidental y sus pedimentos". Por ello, es necesario para determinar la procedencia o no de la caducidad planteada por los recurrentes, verificar: (a) la fecha en que fue notificado el recurso de apelación principal a la recurrente incidental; y, (b) la fecha en que esta interpuso el recurso de apelación incidental. 7. En este orden figura depositado por los recurrentes principales, el acto núm. 344-2023, de fecha 21/04/2023 del ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por medio del cual notifica a la recurrida, el recurso de apelación contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00043 de fecha 13/03/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná. Y sobre el particular advierte la Corte que habiéndose producido la notificación del recurso de apelación conforme a lo que dispone la ley el día 21/04/2023, los recurrentes incidentales disponían en consecuencia, hasta el 10/05/2023 para interponer válidamente el recurso correspondiente; por tanto, formado el recurso de apelación incidental el 11/05/2023, resulta evidente que el mismo se realizó fuera del plazo legalmente establecido, tomando en cuenta que de orden con el artículo 495 del CT "los plazos para ejercer los recursos son plazos procesales, por lo que son francos y se aumentan en razón de la distancia, y en ellos no se computan los días no laborables"; y en ese periodo tenemos los domingos 23 y 30 del mes de abril, el lunes 01 y domingo 07, que no son computables, de lo que se deduce que el recurso interpuesto por la parte recurrida se hizo fuera del plazo establecido por el artículo 626 del CT. Por lo que procede

acoger las conclusiones que en ese sentido ha formulado el recurrente principal" (sic).

10. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la prescripción de la demanda, la existencia del contrato de trabajo y la condena solidaria de las empresa involucradas en el proceso, puesto que conforme se describe en el recuento fáctico, esta sentencia declaró inadmisible el recurso de apelación incidental, determinación que no ha sido atacada por la parte recurrente, por lo que, la corte *a qua* se encontraba impedida de revisar estos argumentos promovidos en primer grado, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de estos medios por no ser ponderables.

11. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 672 del Código de Trabajo al imponer una indemnización desproporcionada, irracional y exorbitante de RD$600,000.00, por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), motivación insuficiente para justificar ese monto, ya que no estableció el daño recibido por el trabajador, en violación del principio que contempla que además de la falta debe establecerse el daño y una relación de causa a efecto.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 17. Estos seguros entraron en vigor el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna

mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral. 18. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. 19. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. 20. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo con la lectura del anterior artículo 712. 21. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 22. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual, también otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc." (sic).

13. Debe precisarse que *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios*

y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable[251].

14. Asimismo, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución en su artículo 62 numeral 3°, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo el trabajador puede invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14º del Código de Trabajo[252].

15. En la especie la corte *a qua* determinó que la parte recurrente no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador, tomando en consideración la gravedad de las faltas, el salario, la duración del contrato, las sumas dejadas de aportar a la cuenta de capitalización individual y las secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro; en ese contexto, la jurisprudencia ha señalado que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora… responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, … el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[253], lo que ocurrió en la especie, suma que esta Tercera Sala considera justa y conforme con la realidad de los hechos retenidos

251 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.
252 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013.
253 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio de 2020.

por los jueces del fondo, sin evidencia de que el monto sea irracional o desproporcionado, por lo que este medio debe ser desestimado.

16. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna o falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Tania, SRL., Inversiones & Construcciones, SRL., Inversiones Manzanares del Real, SRL., Compañía Antillana de Turismo, SRL., Inversiones Arona, SRL. y los señores Jean Paul Valdez Prats, Ramón E. Prats, Franklin Roberto Valdez Prats, Tania M. Prats y Jocelyn Prats de Valdez contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00043 de fecha 11 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Darío Miguel de Peña y Carolina L. Shephard Vanderhorst, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0416

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acquire B. P. O., S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Belkis Vanessa García Aquino.
Abogado:	Lic. José Luis Servone Nova.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire B. P. O., SRL. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00415 de fecha 17 de noviembre de 2022 dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Acquire B.P.O., SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por Belkis Vanessa García Aquino mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Belkis Vanessa García Aquino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Acquire B.P.O., SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00317 de fecha 10 de noviembre de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo

y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, los salarios adeudados y el pago de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la industria de zona franca Acquire B.P.O., SRL. y de manera incidental por Belkis Vanessa García Aquino, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00415 de fecha 17 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), la entidad ACQUIRE B.P.O., S.R.L., en contra de la sentencia Núm. 0050-2021-SSEN-00317, dictada en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo establecido en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa ACQUIRE B.P.O, SRL, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, tomando en cuenta la modificación del salario promedio diario, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00317, dictada en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, ACQUIRE B.P.O, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE LUIS SERVONE NOVA Y JOSIAS EUSTAQUIO DINZEY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta o insuficiencia de motivos. **Cuarto medio**: Errónea aplicación de la ley 87-01 que crea el Sistema de la Seguridad Social. **Quinto medio:** Contradicción entre los motivos" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único

medio: Omisión de la ponderación de las demás causales de dimisión resulta una omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que la parte recurrente no depositó la copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras.*

12. En ese contexto, respecto de la ausencia de depósito de una copia auténtica de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha sostenido de forma reiterativa que *en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco (5) días que sigan al*

depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal "remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia", de donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación[254]*,* razón por la que se rechaza este incidente y se procede al análisis de los medios contenidos en el memorial de casación principal.

13. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no referirse a las conclusiones incidentales planteadas en el transcurso del proceso, aun cuando se encuentran plasmadas en la página 3 de la sentencia, a los fines de declarar la caducidad de la causa de dimisión relativa a los atrasos en el pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por violación del plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, sin embargo la corte *a qua* evaluó el fondo del litigio sin analizar la procedencia de este pedimento, obviando su obligación de valorar las conclusiones de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, máxime cuando se acogió la dimisión por la falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida Belkis Vanessa García Aquino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Acquire B.P.O., SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada entre otras causas porque el empleador no cotizó a tiempo en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, los salarios adeudados y el pago

254 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 15 de febrero de 2006, BJ. 1143, pág. 1519.

de vacaciones; c) que no conforme con la referida decisión la industria de zona franca Acquire B.P.O., SRL.interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia en relación con el carácter justificado de la dimisión; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental, Belkis Vanessa García Aquino solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el monto del salario, reiterando sus conclusiones de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y modificó la sentencia de primer grado en relación con el monto del salario, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. En virtud de lo antes señalado se extrae de las conclusiones incidentales y conclusiones del recurso de apelación presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

"… B) Que tenga a bien fallar el referido recurso de apelación de la manera siguiente: PRIMERO (1°): Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) El 21 de enero de 2019, la señora Belkys Vanessa Garcia Aquino inició sus labores para Acquire B.P.O., S.R.L. b) El 30 de septiembre de 2020, la señora Belkis Vanessa García Aquino dimitió injustificadamente de Acquire B.P.O., S.R.L… SEGUNDO (2°): DECLARAR caduca la siguiente causal por violación al plazo de 15 días que establece el Artículo 98 del Código de Trabajo Dominicano, a saber: a) Causal 4, relativa a los atrasos en la Tesorería de la Seguridad Social en los meses de marzo, abril y mayo de 2020. TERCERO (3°): DECLARAR válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación Parcial interpuesto por Acquire B.P.O., S.R.L. por haber sido interpuesto de conformidad a las leyes que rigen la materia…" (sic).

16. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que una de las causales en la que la parte recurrida justifica su dimisión, lo es el no cotizar a tiempo en el sistema de la seguridad social, mientras que la parte recurrente indica que este argumento debe ser rechazado, sin presentar pruebas ante la Corte para demostrar haberse liberado de esta obligación a su cargo. 15. Que realmente la falta de no cotizar a tiempo en el sistema de la seguridad social, constituye una violación al artículo 97, ordinal 14° del Código de Trabajo, es decir,

que es una de las causas de dimisión justificada, porque es una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, instituida como un derecho fundamental en la Constitución de la República, asimismo, su no pago al día restríngelos derechos de la y los trabajadores en lo referente a atenciones médicas y a una posible pensión o jubilación. 16. Que por las razones antes expuestas procede declarar justificada la dimisión ejercida por la parte recurrida por la no inscripción en la seguridad social y sus dependencias por parte de la parte recurrente, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión; también declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por ser de derecho y reposar en base legal" (sic).

17. Es menester precisar que sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[255]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[256]*.* Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En ese sentido, después de un análisis del medio que se examina, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir, tal y como sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no ponderar, ni dar respuesta alguna, fuera para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones incidentales formuladas en el recurso de apelación, tendentes a declarar la caducidad de la causa de dimisión relacionada

255 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.
256 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

con los atrasos en el pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por haber transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo que se refiere al tiempo que debe mediar entre la falta cometida por el empleador y la presentación o ejercicio de su dimisión, para que esta última no sea sancionada con la caducidad, lo que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

19. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al condenar a la empresa al pago de prestaciones laborales sobre la base de un salario promedio diario de RD$1,292.32, es decir, un salario promedio mensual de RD$30,795.98, sin establecer las razones jurídicas por la cuales modificó el salario establecido en la sentencia de primer grado, el cual ascendía a RD$24,658.96 y sin realizar un análisis de las pruebas aportadas al proceso, evidencia de que la decisión no contiene motivos pertinentes, claros ni suficientes.

20. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente principal, los siguientes:

"12. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación; 2. Copia de la sentencia recurrida; 3. Varios comprobantes de pago de diferentes fechas y conceptos; 4. Copia de certificación bancaria; 5. Cuadro con detalle de pagos a la recurrida; 6. Certificación de la TSS No. 1696247; 7. Carta de aprobación del programa de Seguridad e Higiene; 8. Copia de tres minutas del Comité Mixto de Seguridad e Higiene; 9. Acto de alguacil No. 1205/18 de comprobación de Botiquín; 10. Carnet de Exención de ITBIS, entre otros" (sic).

21. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que al no haber demostrado la parte recurrente empresa ACQUIRE B.P.O, SRL que cumplió con el pago de las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 95 numeral 3 del Código de

Trabajo, procede condenarlos al pago de los mismos, en base a un salario promedio diario de RD$ 1,292.32" (sic).

22. Debe precisarse, que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[257].

23. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte *a qua* modificó el salario retenido por el tribunal de primer grado sin exteriorizar las razones que la indujeron a ello, máxime cuando era uno de los puntos controvertidos principales de la litis que dirimía, incurriendo así en falta de motivos y de base legal, lo que también justifica la casación en este aspecto, sin necesidad de examinar los demás medios de casación que sustentan el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental atribuye violaciones al fallo impugnado por la falta de evaluar todas las causas de dimisión alegadas en su demanda, sin embargo previamente se abordó el vicio contenido en la sentencia en relación con la justa causa de la dimisión, en tal sentido y con motivo de que este aspecto ya ha sido casado y las partes podrán proponer sus medios al respecto ante la jurisdicción de envío, esta Tercera Sala omite abordar nueva vez esta vertiente.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*…, lo que aplica en la especie.

257 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00415 de fecha 17 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0417

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Padilla, S.A. y Juan Carlos Montero López.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Licdos. Jorge Taveras, Carlos Henríquez R., Freddy Román, Jamlech Mieses R. y Licda. Venecia Veras.
Recurridos:	Juan Carlos Montero López y Padilla, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Licdos. Jorge Taveras, Carlos Henríquez R., Freddy Román, Jamlech Mieses R. y Licda. Venecia Veras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la empresa Padilla, SA. y el señor Juan Carlos Montero López contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-142 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la empresa Padilla, SA. representada por su directora de gestión del talento humano, Luz Mercedes Chacón.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por Juan Carlos Montero López mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román y Jamlech Mieses R.

3. De igual forma, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jamlech Mieses, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Montero López.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la empresa Padilla, SA., representada por su directora de gestión del talento humano, Luz Mercedes Chacón mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Juan Carlos Montero López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Padilla, SA., la cual posteriormente demandó en validez de oferta real de

pago; asimismo, incoó una demanda en intervención forzosa contra el Lcdo. Leonardo Sánchez Pepín dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00414 de fecha 28 de diciembre de 2021 la cual rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad, la solicitud de reconocimiento de deuda y la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa Padilla, SA. y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 76 días de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Padilla, SA. y de manera incidental por Juan Carlos Montero López, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-142 de fecha 25 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran regular y válidos, los recursos de apelación el primero de manera principal interpuesto por PADILLA S. A., en fecha ocho (08) de febrero del año del 2022, y el segundo de manera incidental interpuesto por JUAN CARLOS MONTERO LÓPEZ en fecha ocho (08) de marzo del año del 2022, ambos en contra la sentencia laboral núm. 667-2021-SSEN-00414, dictada en fecha los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso interpuesto por PADILLA S. A, en fecha ocho (08) de febrero del año del 2022 en contra de la sentencia laboral núm. 667-2021-SSEN-00414, de fecha los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintiunos (2021) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por JUAN CARLOS MONTERO LÓPEZ en fecha ocho (08) de marzo del año del 2022 en contra de la sentencia laboral núm. 667-2021-SSEN-00414, de fecha los veintiocho (28) días del mes de

diciembre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se modifica en el ordinal CUARTO en su letra F, el cual se leerá de la siguiente manera: se condena a la empresa PADILLA S. A., a pagar al señor JUAN CARLOS MONTERO LÓPEZ, la suma de doscientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y un peso dominicanos con 78/100 (RD$289,341.78), por concepto de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente. **CUARTO:** Se ordena descontar del monto a que asciende las condenaciones la suma de la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil treinta y seis pesos dominicanos con 53/100 (RD$453,036.53) al señor JUAN CARLOS MONTERO LOPEZ, de los valores que les correspondan a este en la presente sentencia, por lo motivos presentemente citado. **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia. **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley y a la doctrina jurisprudencial. **Segundo medio:** Violación al principio de buena fe, violación al principio de razonabilidad, falta de base legal y desnaturalización de los hechos" (sic).

8. Por su lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio:** Errónea aplicación y/o violación al artículo 86 Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida incidental, la empresa Padilla, SA.

10. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[258].

11. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 887/2023 de fecha 5 de septiembre de 2023 instrumentado por José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente incidental realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Prolongación 27 de Febrero casi esquina carretera de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a Estefani Bonifacio, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida incidental no depositó el acto de notificación del memorial de defensa procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[259]; en el presente caso, aunque las partes recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes,

258 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

259 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 30 de junio de 2021, BJ. 1327.

fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto

por la empresa Padilla, SA., contenido en el expediente núm.

001-033-2023-RECA-01640

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y a la doctrina jurisprudencial al rechazar la inadmisibilidad de la demanda por extemporaneidad, aun cuando se comprobó que no habían vencido los 10 días entre el desahucio ejercido por la empresa y la fecha de interposición de la demanda según lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrida principal incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Padilla, SA., argumentando en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 17 años, 10 meses y 4 días, devengado un salario promedio mensual de RD$35,000.00; por su lado, la parte demandada incoó una demanda en intervención forzosa contra el Lcdo. Leonardo Sánchez Pepín con el argumento de que notificó un poder cuota litis representando a Juan Carlos Montero López, aun cuando había apoderado a los Lcdos. Carlos Henríquez, Freddy Román y Jamlech Mieses, lo que generó confusión para el pago de los derechos reconocidos al trabajador, de la cual desistió más adelante y en su defensa solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, de manera subsidiaria, el descuento de los valores adeudados por préstamos autorizados y la validez de la oferta de pago realizada por la suma de RD$178,570.05 y, de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; mientras que la demandada en intervención forzosa se desapoderó del proceso; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad, la solicitud de reconocimiento de deuda y la demanda en validez de

oferta real de pago y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa Padilla, SA. y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 76 días de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Padilla, SA. interpuso de manera principal, un recurso de apelación, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Juan Carlos Montero López, mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó la modificación de la sentencia en relación con el ordinal cuarto, literal F de la sentencia, relacionado con la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, condenó a la empresa Padilla, SA. al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos de apelación, modificó el ordinal cuarto, literal F de la sentencia, relacionado con la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, condenó a la empresa Padilla, SA. al pago de 197 días de salario ordinario, ordenó el descuento de los valores por prestamos autorizados por el trabajador y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA INICIAL. La parte recurrente principal solicitó que se declare inadmisible extemporánea la demanda, toda vez, que el desahucio se recibe en fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y la demanda se interpuso en fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) sin dar plazo a lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo… concluyo la recurrida que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal… Tal como hemos expresado precedentemente, las inadmisibilidades constituyen medios de defensa, sin discusión al fondo; que, en la especie, la parte proponente fundamenta la inadmisión en el hecho de que la demanda fuera interpuesta antes del vencimiento de los diez (10) días establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo. Que se encuentra depositada la certificación 667-2023-CER-00001 de fecha 04 del mes de enero del año 2023, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, en la cual certifican, que en los archivo llenado a su cargo se encuentra registrado el expediente marcado con el número 667-2021-ELAB-00084, a cargo de JUAN CARLOS MONTERO en contra de PADILLA, S.A, por desahucio, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario no pagado, la cual fue depositada vía plataforma digital en fecha once (11) del mes de febrero del año 2021… Esta Corte, luego de la ponderación de los medios antes descritos, ha podido determinar qué: 1) La parte recurrente principal establece en su recurso que puso término al contrato de trabajo que ligaba a las partes por medio de la comunicación de desahucio de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) emitida por Padilla, S.A… recibida por ante la representación local de trabajo en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), corroborado con lo establecido por el trabajador en su demanda inicial; 2) La demanda inicial interpuesta por el demandante original fue en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); 3) A partir de las fechas antes establecidas, se procede a realizar el cómputo del plazo de los diez (10) días, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, otorgados al empleador para efectuar el pago de las indemnizaciones de auxilio de cesantía y omisión del preaviso, que el tiempo transcurrido entre el desahucio ejercido y la interposición de la demanda fue realizado el mismo día; 4) Si bien es cierto, el artículo 86 del mismo Código de Trabajo, le otorga al empleador un plazo de diez (10) días a partir de la terminación del contrato de trabajo por desahucio para que éste pueda realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso, no menos cierto, es que el artículo 704 del Código de Trabajo dispone que el plazo para el inicio de la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato de trabajo; la ponderación del artículo 86 se entiende, que es un plazo de gracia otorgado por el legislador al empleador para que dentro de ese período de tiempo cumpla con dichas indemnizaciones a favor del trabajador y que antes de cumplirse este plazo el empleador no está en falta, por lo que, en el caso de la especie, al trabajador interponer su demanda antes de haber transcurrido el plazo de los diez (10) días, y podría resulta caso que no fue solicitado y por tanto extemporáneo es la condenación al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 86, no la demanda, la

cual podría ser interpuesta al día siguiente de terminado el contrato de trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, en tal virtud, se rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el cuerpo de la presente" (sic).

17. Respecto del plazo para el pago de las indemnizaciones el artículo 86 del Código de Trabajo textualmente establece: *…Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.*

18. En ese orden, la jurisprudencia pacífica establece que *la demanda por desahucio no puede interponerse antes del plazo de los diez (10) días promulgados en el artículo 86 del Código de Trabajo*[260]; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo dispone *que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que avala el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia*[261].

19. En ese contexto, el Tribunal Constitucional dominicano estatuyó lo siguiente: *…Este tribunal constitucional, al tenor de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a comprobar que el punto de*

260 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 75, 27 de junio de 2012, BJ. 1219, págs. 1689-1690.

261 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de enero de 2011, BJ. 1202.

partida para efectuar el cómputo del plazo aplicable para demandar el desahucio por el recurrido comenzaba al término de haber transcurrido el plazo de los diez (10) días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo… i. En este orden, el órgano casacional examinó el periodo de tiempo hábil para que el empleador… realizara el pago de las indemnizaciones correspondientes al desahucio ejercido el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), y la demanda laboral fue incoada el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), o sea, cuatro (4) días después; de manera que no habían transcurrido el plazo aludido de diez (10) días. J. De manera que este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado la ley de forma correcta, y consecuentemente la decisión adoptada está basada en lo dispuesto en la norma emitida por el legislador, por lo cual al fallar como lo hizo esta no ha transgredido los derechos y garantías constitucionales[262]*...*

20. En la especie, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar el medio de inadmisión con el argumento de que la demanda no estaba afectada de inadmisibilidad sino que por el contrario, es la solicitud del pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo que puede devenir en extemporánea por realizarse antes del vencimiento de los diez (10) días establecidos por el referido artículo, por lo que al decidir en la forma indicada, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la que este medio debe ser desestimado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, FALTA DE BASE LEGAL Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. Honorables Magistrados, luego de haber sido desahuciado, la contraparte no solo se limitó a interponer una demanda antes del vencimiento de los 10 días sino que también apoderado a dos abogados distintos para una misma causa. Es decir, el mismo señor JUAN CARLO MONTERO apoderó a dos abogados diferentes para la misma causa, creando una confusa y complicada situación jurídica y aquí hacemos un relato paso por paso de este escenario… Como ya explicamos

262 TC, sent. núm. TC/0323/19, 15 de agosto de 2019.

brevemente en la introducción, una vez ejercido el desahucio, llega a la empresa 2 notificaciones de distintos abogados indicando ser el abogado apoderado del señor JUAN CARLOS MONTERO para cobrar sus prestaciones laborales. Por un lado, tenemos el acto de alguacil No. 487 del 11 de febrero del 2021 instrumentado el alguacil Jhonatan Del Rosario Franco mediante el cual los Licdos. Carlos Henríquez y otros notifican un poder de cuotalitis de la misma fecha donde el señor JUAN CARLOS MONTERO les otorga poder respecto a la situación laboral. Por otro lado, tenemos el acto de alguacil No. 255 de fecha 18 de febrero del 2021 instrumentado por el ministerial Jerry De los santos mediante el cual el Lic. Leonardo Sánchez Pepin notifica el poder de cuotalitis mediante el cual el señor JUAN CARLOS MONTERO le otorga poder para todo lo relación a su situación laboral. Ya para el 18 de febrero del 2021, tenemos 2 actos de alguaciles distintos donde ni siquiera han transcurrido los 10 días de pago concedidos por el artículo 86 del Código de Trabajo y ante esa situación, la empresa está en un grado de confusión importante… Al ver esta situación, los primeros abogados notifican un poder de revocación de poder a supuesto requerimiento del señor JUAN CARLOS MONTERO donde "revoca el poder" otorgado al Licdo. Leonardo Sánchez Pepín… A través de las distintas leyes, el legislador ha establecido los distintos mecanismos para desapoderar una representación legal y para declarar la falsedad de un documento. Sin embargo, en el transcurso del proceso, la contraparte no hizo ninguna de estas opciones Ante un hecho de esta naturaleza, la empresa NO podía tomar el riesgo de pagar mal, pues ni siquiera la misma contraparte tenía claro quién era su abogado… En el transcurso de la litis, uno de los abogados decide desapoderarse voluntariamente Mediante acto de alguacil No. 554-2020 instrumentado por el Ministerial Rafael Tomas Polanco Ante en fecha 20 de agosto del 2021… Es decir, que desde fecha 11 de febrero del presente año que fue cuando surgió el desahucio hasta el día 20 de agosto, que es cuando este abogado desiste de la representación del demandante, la empresa estuvo imposibilidad de hacer el pago por el apoderamiento de varios abogados. Es ahí, El 20 de agosto, cuando verdaderamente PADILLA, S.A. se ve en libertad y compromiso de proceder a realizar el pago correspondiente… Una vez quedó en libertad de proceder al pago, PADILLA, S.A. realizó un ofrecimiento real de pago, … SIN EMBARGO, el señor JUAN CARLOS

MONTERO poseía deudas ascendentes a casi medio millón de pesos, de hecho, para ser precisos sus deudas corresponden a 2 préstamos… Como ya indicamos en la introducción, el Juzgado a-quo optó por no atribuir o reconocer estas deudas sobre la base de que no se demostraba que la empresa PADILLA fuera garante de estas. Sin embargo, inobservo por completo la ley No. 127 del 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y su reglamento de aplicación de aplicación, aprobado por el Decreto 1498, ambas disposiciones quedaron vigentes luego de la reforma laboral de 1992, que dio lugar al nuevo Código de Trabajo" (sic).

22. Respecto de la presentación de los medios de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[263] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[264].

23. Del análisis de este medio se puede advertir que la parte recurrente principal se limita a realizar un recuento de los hechos relacionados con el apoderamiento de dos abogados en una misma demanda, sin precisar y articular de forma adecuada en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, por lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados, por falta de contenido ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Juan Carlos Montero López contenido en el expediente núm. 001-033-2023-RECA-01822

263 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
264 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

24. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente incidental alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo al rechazar la demanda en validez de oferta real de pago con el argumento de que el empleador ofertó un monto inferior al que correspondía al trabajador y al mismo tiempo limitar las condenaciones previstas en el referido artículo 86 por el pago de 197 días, aun cuando debe computarse un día de salario por cada día de retardo en el pago de la totalidad de las prestaciones laborales; de igual forma, realizó un cálculo errado de las sumas que le corresponden al trabajador, ya que de acuerdo con el salario diario de RD$1,468.74 por los días transcurridos desde el 22 de febrero de 2021 hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primer grado el 28 de diciembre de 2021 habían transcurrido 309 días , lo que arroja un saldo de RD$453,840.66 y no la cantidad de RD$289,341.78 en que se emitió la sentencia impugnada.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente principal solicita que se declaren buenos y válidos los ofrecimientos de pago seguidos de consignación realizados a favor del señor JUAN CARLOS MONTERO LÓPEZ, ofertados mediante los actos Núm. 0795 de fecha 24 del mes de agosto del año 2022 y 0806 de fecha 27 del mes de agosto del año 2021…, así como el cheque 029078 de fecha 20 del mes de agosto del año 2021, contra el Banco del BHD León a favor del señor Juan Carlos Montero López, por un monto de ciento setenta y ocho mil quinientos setenta pesos dominicanos con 05/100 (RD$178,570.05)… En cuanto al artículo 86 del Código de Trabajo hemos verificado que el desahucio se ejerció en fecha 11 del mes de febrero del año 2021, y partir del 21 del mismo mes y año la empresa tenía la oportunidad de ofertarle a su persona al trabajador en virtud al artículo 1258 del Código Civil en su numeral primero. En vista de que la oferta real de pago se realizo en fecha 24 del mes de agosto del año 2021, se procedió hacer un cálculo desde el 22 de febrero del año 2021 hasta la fecha posteriormente mencionada lo que arrojo que habían transcurrido 197 días que fueron multiplicado por RD$1,468.74 que era el salario diario devengado por el trabajador lo que arrojo la

suma de doscientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y un mil pesos dominicanos con 78/100 (RD$289,341.78), lo que debió el ex empleador de pagar y oferta en virtud al artículo 86 del Código de Trabajo. Esta Corte a comprobado que al momento de la oferta real de pago al demandante principal corresponde la suma de novecientos sesenta y seis mil trescientos noventa y ocho peso dominicanos con 35/100 (RD$966,398.35), era el monto que le correspondía al trabajador al momento de la oferta real de pago, por concepto de prestaciones, derechos adquiridos y la indemnización en virtud al artículo 86 del Código de Trabajo… el demandante en validez de oferta real de pago hizo formal ofrecimiento real al hoy demandante principal, JUAN CARLOS MONTERO LÓPEZ, por la suma de cientos setenta y ocho mil quinientos setenta y pesos dominicanos con 05/100 (RD$178,570.05), suma que no fue aceptada, citando a éstos últimos a la consignación de dichos valores que se hiciere mediante el cheque 029078 de fecha 20 del mes de agosto del año 2021, contra el Banco del BHD León a favor del señor Juan Carlos Montero López; … Habiendo ofertado la demandada original con todo la suma de cientos setenta y ocho mil quinientos setenta y pesos dominicanos con 05/100 (RD$178,570.05) y comprobar que los derechos que le corresponde al ex trabajador ascienden a la suma de novecientos sesenta y seis mil trescientos noventa y ocho peso dominicanos con 35/100 (RD$966,398.35), y que de esta suma debieron de descontarle al señor Juan Carlos Montero López, la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil treinta y seis pesos dominicanos con 53/100 (RD$453,036.53), en ese aspecto el monto ofertado es inferior a lo que le corresponde al reclamante original hasta el momento de la oferta real de pago y consignación, en ese sentido tenía un faltante de quinientos trece mil trescientos sesenta y un peso dominicano con 53/100 (RD$513,361.82), para que la oferta cumpliera con lo establecido en el artículo 1258 del Código Civil. Tal como se ha podido verificar, el monto ofrecido por la parte demandada principal al demandante original es inferior al valor de los derechos generados al momento de la dicha oferta, ya que la suma no se corresponde con el monto de las prestaciones laborales y demás derechos a que tiene trabajador, conforme al tiempo de prestación de servicio y el salario percibido por éste, además, no incluye el pago total del astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza la

oferta realizada… y se confirma la sentencia en este aspecto. Al quedar anteriormente establecido los días transcurrido en virtud al artículo 86 del Código Trabajo asciende a la totalidad de doscientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y un mil pesos dominicanos con 78/100 (RD$289,341.78), se procede a modificar en cuanto al monto el ordinal CUARTO en su letra F de la sentencia apelada" (sic).

26. Es menester precisar que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *…para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significante para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida*[265].

27. En ese mismo sentido también ha reiterado que *la oferta real de pago debe cubrir las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y los días dejados de pagar a partir de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, si la misma cubre la totalidad de dichos valores es válida*[266]*; en ese tenor, no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la obligación sea plena*[267]*.*

28. En ese orden sobre el vicio de contradicción de motivos, *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[268]*.* En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras*

265 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio de 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538; sent. núm. 46, 30 de junio de 2015, BJ. 1255, pág. 1693.
266 Sent. 30 de marzo de 2005, BJ. 1132, págs. 953-962.
267 Sent. de 9 de enero de 2008, BJ. 1166, págs. 643-649.
268 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de 2005. BJ. 1130.

disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[269].

29. En ese sentido, después de un análisis de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado puesto que rechazó la validez de la oferta real de pago por insuficiente, considerando que era inferior al valor de los derechos generados hasta el momento de su notificación y al mismo tiempo admitió la suspensión de las indemnizaciones propias del artículo 86 del Código de Trabajo al paralizar los efectos indemnizatorios previstos en este artículo tomando como parámetro la fecha de la oferta real para condenar al pago de 197 días, argumentos que se aniquilan recíprocamente ya que el ofrecimiento no cumplía con el voto de la ley para satisfacer la deuda y detener la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, dejando la sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión dada por la corte *a qua*, razón por la cual debe ser casada en lo referente a la validez de la oferta real de pago y la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente incidental alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al ordenar el descuento de RD$453,036.53 correspondiente a supuestos préstamos del trabajador con una entidad financiera ajena al proceso, obviando que la ley establece que las prestaciones laborales y derechos adquiridos no pueden ser objetos de compensación o descuento fruto de créditos que no sean dados directamente al empleador y que estén autorizados por la ley, máxime cuando los documentos aportados por la empresa relativos a los préstamos no demuestran que sean garantes de estos créditos, tampoco existe prueba de que la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicio Múltiples Manoguayabo, Inc. pertenezca a una asociación ligada a la parte recurrida incidental, sino que se trata de una convención comercial realizada entre Juan Carlos Montero López y la referida cooperativa.

269 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

31. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

"Parte Recurrente Principal A) Documental (es): (…) 16) Copia de la certificación núm. 1894042 de fecha 19 del mes de abril del año 2021 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en donde se hace constar las cotizaciones hechas por la empresa a nombre del señor Juan Carlos Montero López 17) Copia de la certificación de fecha 19 del mes de abril del año 2021, del Banco BHD León mediante la cual dicho banco certifica los pagos realizados por la empresa a nombre del señor Juan Carlos Montero López 18) firmado por el señor Juan Carlos Montero López Copia de solicitudes de préstamos bono escolares de fecha 18/07/2019 a nombre y 19) Copia de autorizaciones de descuentos. A nombre del señor Juan Carlos Montero López de fecha 18/08/2019 20) Copias de pagare de fecha 28 del mes de octubre del año 2019 emitido por la Dra. Pelagia Mateo Adames suscrito entre el señor Juan Carlos Montero López y la Cooperativa Manoguayabo 21) Copia de tabla de amortización de fecha 13 del mes de octubre del Año 2020 22) Copia del pagare notarial acto de fecha 23 del mes de octubre del año 2020. 23) Copia del acto de fecha 24 del mes de agosto del año 2021. 24) 25) 26) Copia del acto de fecha 27 del mes de agosto del año 2021. Copia del acto 08/07/2021 de fecha 27 del mes de agosto del año 2021. Copia de recibo de pago de la Dirección General de Impuesto Internos numero 21953131921-4de fecha 27 del mes de agosto del año 2021. 27) Copia de recibo de pago de la Dirección General de Impuesto Internos numero 21953131844-7 de fecha 27 del mes de agosto del año 2021. 28) 29) 30) 2021. (…) Varios comprobantes de pagos de quincenales desde el mes de febrero 2020 hasta enero del año 2021 correspondiente al señor Juan Carlos Montero López Parte Recurrida B) Documental (es): 1) 2) 3) 4) Copia de la cedula del recurrido. Copia del contrato de poder de representación. Copia del acto 641/2021 de fecha 19 del mes de febrero del año 2021. Copia de la declaración jurada con el acto 63/2021. 5) Copia de la demanda intervención forzosa" (sic).

32. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" La parte demandada alega que el demandante señor JUAN CARLOS MONTERO LÓPEZ, al momento de su desahucio sostenía una deuda con la Cooperativa ascendente a la suma de RD$459,470.19, así como cuentas por cobrar de RD$35,000.00, en ese sentido, solicita que dichas deudas sean reconocidas y restadas de los derechos que le corresponden al trabajador demandante por la terminación de la relación laboral, así como RD$1,148.22 por concepto de seguro médico, RD$1,084.02 por concepto de pensiones (AFP) y RD$ 2,379.15 por concepto de impuesto sobre la renta. En cuanto al artículo 86 del Código de Trabajo hemos verificado que el desahucio se ejerció en fecha 11 del mes de febrero del año 2021, y partir del 21 del mismo mes y año la empresa tenía la oportunidad de ofertarle a su persona al trabajador en virtud al artículo 1258 del Código Civil en su numeral primero. En vista de lo anterior descrito vamos a comprobar cuales descuento seria deducidos al trabajador al momento de la oferta. En apoyo a sus pretensiones, la parte demandada principal establece que al momento de hacer los cálculos que le corresponden al recurrente se le deben descontar los valores adeudados a la Cooperativa por ser la empresas la garante de estos créditos, en ese sentido hemos verificado mediante la autorización de descuento, firmado por el señor Juan Carlos Motero, documento que no fue controvertido por este, en el cual se cita entre otras cosas lo siguiente: "por medio de la presente yo Juan Carlos Motero voluntariamente autorizo a descontar de su salario la suma de RD$6,095.31 pesos dominicanos quincenal a favor de la Cooperativa Manoguayabo, por concepto de préstamo, con el mismo, cede el poder de descontar de mi prestaciones laborales el total adeudado, en caso de que dejara de prestar servicio a la empresa ya sea por renuncia, dimisión, cancelación, ect., a fin de que sea salado cualquier compromiso en dicha institución"., documento que fue firmado en virtud al pagare notaria numero 2389 de fecha 23 del mes de octubre del año 2020, en la cual se visualiza que el deudor Juan Carlos Motero reconoce que le adeuda a la Cooperativa Manoguayabo la suma de RD$480,000.00, donde dicha suma será descontada en un plazo de 60 meses la cual vencería en 23 del mes de octubre del año 2025. En virtud a los documentos antes citados esta Corte ha comprobado que el señor Juan Carlos Motero, autorizo a la Cooperativa Manoguayabo para que en caso de que haya una ruptura con su

empleador fuera solidariamente responsable frente a dicha cooperativa y de esa manera se le pudiera descontar de sus prestaciones laborales la totalidad adeudada, por lo que es evidente que la suma que quedare debiendo deberá ser tomada en cuenta para ser descontada para el cumplimiento de la obligación. Al quedar comprobado que en fecha 23 del mes de octubre del año 2020 fue firmado el pagare notarial y que en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) se origino el desahucio en contra del recurrido, queda demostrado que el ex trabajador lo había cumplido con tres (03) meses de pago de dicha obligación, por lo que queda restando cincuenta y siete (57) meses, en ese sentido el recurrido había pagado la cantidad de RD$36,571.86, restando la suma de RD$ 413,425.14 monto que será descontada de los derechos que les correspondan al señor Juan Carlos Montero López, así como RD$1,148.22 por concepto de seguro médico, RD$1,084.02 por concepto de pensiones (AFP) y RD$ 2,379.15 por concepto de impuesto sobre la renta y RD$35,000.00 por cuenta por compra, al verificar y comprobar que son descuentos conforme a la ley y compromisos obtenidos . Al establecerse la cantidad se le descontara al ex trabajador señor Juan Carlos Motero, los cuales hace un monto de RD$453,036.53, monto que será tomado en cuenta" (sic).

33. Se debe precisar que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que las prestaciones laborales ordinarias, preaviso y auxilio de cesantía, no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles de gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales…. (art. 86 C. T.); que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos indicados en el artículo 86, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores, y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos a créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración, en este sentido, si cualquier suma que faciliten al trabajador no pudiera estar garantizada con las indemnizaciones laborales y tuvieren que recurrir a la acción judicial para su*

recuperación[270]*; en la especie, la empresa recurrida actuó bajo el principio de legalidad y el amparo del principio de la buena fe, establecido en el Principio VI del Código de Trabajo y el artículo 36 del mismo texto legal relativo al ejercicio de los derechos, compromisos, obligaciones y responsabilidades en la ejecución del contrato de trabajo y las relaciones de trabajo en sentido general*[271]*, pudiendo la empresa descontar de las prestaciones laborales, los préstamos que ella ha sido garante*[272]*.*

34. En la especie esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* del estudio de los documentos aportados al proceso, como la autorización de descuento del 26 de octubre de 2019 comprobó que Juan Carlos Montero consintió el descuento salarial de las cuotas correspondientes al préstamo otorgado por la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicio Múltiples Manoguayabo, Inc., con el compromiso de saldar la totalidad de la deuda en caso de que la relación laboral con la empresa finalizara antes de terminar los pagos, sin evidencia de que la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, puesto que si bien es cierto que el artículo 86 del Código de Trabajo prohíbe los gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta de las prestaciones laborales, lo permite en casos que se realicen en ocasión de créditos otorgados por los empleadores o de obligaciones surgidas con motivo de las leyes especiales que así lo dispongan, como es el caso de los préstamos de las cooperativas, lo que hace válido el descuento que haga un empleador de los valores que correspondan a un trabajador como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo, para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída; por lo tanto, procede desestimar el medio que se examina.

35. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a rechazar el recurso de casación principal incoado por la empresa Padilla, SA. y a acoger el recurso de casación incidental interpuesto por Juan Carlos Montero López, remitiendo la controversia para que el tribunal de envío conozca la vertiente relacionada con la validez de la oferta real de pago y la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo.

36. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la*

270 SCJ, Tercera Sala, sent. de 7 de marzo de 2001, BJ. 1084, pág. 606.
271 Sent. núm. 48, 18 de agosto de 2017, BJ. 1281.
272 Sent. núm. 9, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 955.

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

37. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2023-SSEN-142 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la validez del ofrecimiento real de pago y la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la empresa Padilla, SA., así como los demás aspectos del recurso de casación incidental, promovido por Juan Carlos Montero López.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0418

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rosa Elena Ávila Ceballos y Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) (Prodominicana).
Abogados:	Licdos. Anel Lluberes Vizcaíno, Juan Fco. Rosario Gratereaux y Josué López Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes y Licda. Lina Pichardo.
Recurrido:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) (Prodominicana).
Abogados:	Licdos. Anel Lluberes Vizcaíno, Juan Fco. Rosario Gratereaux, Josué López y Licda. Lina Pichardo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Rosa Elena Ávila Ceballos y la entidad estatal Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) (Prodominicana) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00493 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes, actuando como abogados constituidos de Rosa Elena Ávila Ceballos.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por la entidad estatal Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) (Prodominicana), representada por su directora ejecutiva Angélica Biviana Riveiro Disla, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Anel Lluberes Vizcaíno, Lina Pichardo, Juan Fco. Rosario Gratereaux y Josué López.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por Lcdos. Anel Lluberes Vizcaíno, Lina Pichardo, Juan Fco. Rosario Gratereaux y Josué López, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) (Prodominicana) representada por su directora ejecutiva Angelina Biviana Riveiro Disla.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Rosa Elena Ávila Ceballos incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) (Prodominicana),

dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00020 de fecha 14 de febrero de 2022 que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por jubilación, acogió parcialmente la demanda en cuanto a los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones y el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de esos conceptos y rechazó el pago de las prestaciones laborales por desahucio.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosa Elena Ávila Ceballos dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00493 de fecha 21 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por la señora Rosa Elena Ávila Ceballos en fecha 13 de abril del 2022, en contra de la Sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero del 2022, número 0054-2022-SSEN-00020; **SEGUNDO:** DECLARA sobre éste Recurso que lo ACOGE parcialmente para ADMITIR la reclamación del pago del Auxilio de Cesantía, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada le MODIFICA el ordinal Tercero en éste sentido y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO**: CONDENA a Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) a pagar a la señora Rosa Elena Ávila Ceballos, en adición a los valores reconocidos por el Tribunal de Primera Instancia, el monto de Un millón doscientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho Pesos Dominicanos con noventa y cinco Centavos (RD$1,279,898.95) por concepto de 305 días del Auxilio de Cesantía, derecho que fue calculado en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 13 años y 05 meses, un Salario Mensual de RD$100,000.00; **CUARTO:** DISPONE la indexación del monto antes indicado; **QUINTO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. Rosa Elena Ávila Ceballos, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta valoración de la norma. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la sentencia recurrida" (sic).

7. Por su parte, el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) (Prodominicana), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y d su alcance respecto a la terminación por pensión a cargo del Estado otorgando auxilio de cesantía a trabajadora, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad. Inexistencia de otorgamiento de auxilio de cesantía a situación de trabajadora que culminó por pensión. **Tercer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Mal apreciación de los medios de prueba. Inobservancia de la ley, a los fines de determinar pago de auxilio de cesantía, contradicción de motivaciones y violación al Principio IX de Materialidad de la Verdad. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Contradicción de motivos, error grosero en cuanto a la supuesta condenación de auxilio de cesantía" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de recursos

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una*

misma sentencia[273]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Ávila Ceballos, contenido en el expediente núm. 001-033-2023-RECA-01915

VI. Incidentes

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que presenta una caducidad en el tiempo de más de seis (6) meses de ser retirada la sentencia y no puesta en causa y por ser una supuesta demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio y reparación de daños y perjuicios, la cual el tribunal en su sentencia interpretó de manera correcta la terminación y su motivo.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Respecto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto seis (6) meses posteriores a ser retirada la sentencia, se procede, primeramente, a rechazar el incidente propuesto puesto que no existe constancia en los documentos que conforman el expediente del retiro de la sentencia impugnada por parte de la parte recurrente, así como tampoco la parte recurrida aportó al proceso prueba fehaciente de su aseveración, ni el acto contentivo de la notificación de esta que permita a esta Tercera Sala decidir si el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad formulada, esta Tercera Sala advierte, que este planteamiento promovido por la parte recurrida más que una causal de inadmisión del recurso consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios

273 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ. 1132.

de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto.

14. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual se examinará en primer término por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* interpretó erróneamente la decisión de primer grado respecto de la condenación por daños y perjuicios al establecer que dicho tribunal no condenó al pago de ese reclamo, sin embargo, la entonces parte recurrente solicitó que fuera revocada la condena por daños y perjuicios por considerarla irrisoria en atención a los daños causados, varios años sin que la empleadora recurrida cotizara en la seguridad social.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…16- Que en lo concerniente a la reclamación del pago de compensación por los Daños y Perjuicios ocasionados, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal a-qua ya que no se ha comprobado que se hayan cometidos violaciones que comprometan la Responsabilidad Laboral del Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD)" (sic).

15. Toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación de hecho y de derecho, con una motivación razonable, lógica y adecuada del caso sometido.

16. Como bien plantea la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una errónea interpretación de la decisión rendida por el tribunal de primer grado lo que se traduce en una falta de base legal, máxime que este punto de la sentencia fue impugnado por la parte recurrente en su recurso de apelación por lo irrisorio de la condenación por daños y perjuicios.

17. En la especie, la sentencia impugnada contiene motivos ambiguos que no permiten a esta alta corte determinar si la ley fue bien o mal aplicada ya que estableció que mantenía lo resuelto por el tribunal de primer grado, por no haberse comprobado que la parte empleadora haya cometido violaciones que comprometieran su responsabilidad civil y acogió parcialmente el recurso de apelación en lo relativo en la reclamación del pago del auxilio de cesantía; sin embargo, dicha

decisión de primer grado condenó a la hoy parte recurrida al pago de una indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de la trabajadora en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), reduciendo el monto solicitado como indemnización, por no haberse presentado pruebas que le permitiera evaluar el perjuicios en la proporción solicitada, con lo cual deja su sentencia carente de sustento legal, razón por la cual procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada.

18. En este sentido, esta Tercera Sala, producto de la decisión que tomará respecto del recurso de casación incidental, la cual arrastrará la determinación que se impugna en el primer medio de casación (sobre las consecuencias derivadas de la terminación contractual retenida), omite que su valoración, pues la parte, producto del envío que se producirá, podrá promover sus argumentos al respecto

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) (Prodominicana), contenido en el expediente núm. 001-033-2023-RECA-02020

Sobre el defecto de la parte recurrida

19. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[274].

20. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 392/2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, instrumentado por Juan Félix Almonte Beato alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Rosa Elena Ávila Ceballos cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, apto. 501, quinta planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección expresado por la hoy parte recurrida según se extrae de su recurso de casación.

274 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

21. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

22. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también incurrió en falta de motivos y de base legal, mal apreciación de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos respecto de la existencia de la condenación de auxilio de cesantía, sin establecer dicho pago, en virtud de que la terminación del contrato de trabajo fue por pensión como establece la ley de seguridad social y por tanto, no le correspondía.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se detallan como sigue:

"…11- Que con relación a la reclamación del pago de Prestaciones Laborales ésta Corte declara que la acoge en lo concerniente al Auxilio de Cesantía, lo que hace las consideraciones siguientes: 12- Que es un hecho admitido por ambas partes que el Contrato de Trabajo que existió entre ellos concluyó por la pensión que le fue otorgada a la señora Rosa Elena Ávila Ceballos en fecha 19 de julio del 2018; 13- Que el Código de Trabajo, articulo 83, establece que: "Los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o equivalente recibirán una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio", que en este orden, en sentido general, es considerado que la prestación vinculada al desahucio es el Auxilio de Cesantía únicamente, cuyos montos y forma de calcular está expresamente indicado en la misma norma legal en su artículo 80 14- Que teniendo la obligación legal de pagarse el Auxilio de Cesantía al término del Contrato de Trabajo por Jubilación como es en el caso que se juzga y el Centro de Exportación e Inversiones de la Republica Dominicana (CEI-RD) no ha demostrado haberlo hecho a la señora Rosa Elena Ávila Ceballos, por tal razón ésta Corte declara que la condena pagarla" (sic).

24. Ha sido jurisprudencia constante que *existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tienen*[275].

25. El artículo 58 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) dispone que el derecho a una pensión por vejez, discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo libera al empleador de la compensación establecida en el Código de Trabajo, Ley núm. 16-32, por concepto de cesantía por jubilación o retiro; esa liberación favorece al empleador sin importar el órgano que otorgue la pensión ni su causa, salvo que el plan de pensión por el que se rija la empresa contenga una normativa que beneficie al trabajador, otorgándole el disfrute tanto de la pensión como de la compensación económica.

26. Asimismo, el artículo 83, segundo párrafo del Código de Trabajo expresa *que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación privada es contributiva, el trabajador que opta por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipulados en el plan de retiro.*

27. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al no exponer las razones que la indujeron a determinar que frente a la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes como consecuencia del otorgamiento de una pensión, también procedía condenar al pago de una suma igual a las prestaciones laborales como fue el caso del auxilio de cesantía, máxime cuando conforme lo citado previamente, la pensión o jubilación y las indemnización laborales (preaviso y auxilio de cesantía) por desahucio son mutualmente excluyentes; además de que tampoco existe elementos de pruebas ponderativos depositados en el expediente, como es el caso de un reglamento o estatuto interno mediante el que se le otorgue derechos a la trabajadora a recibir una pensión y sus prestaciones laborales o que esta probara que era uso y costumbre extendido a todo el personal de la institución estatal el otorgamiento de una pensión y la entrega de

275 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, pág. 1339.

prestaciones laborales a la vez; en consecuencia, procede casar en ese sentido la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

28. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley cuando *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00493, de fecha 21 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0419

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santos Guzmán Nivar.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurridos:	Grupo Jamayis, S.R.L. y Pedro Regalado.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Gabriel Pagán Moreno y Cristian Reyes Mateo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santos Guzmán Nivar, contra la sentencia núm. 53/2022 de fecha 10 de julio de 2023,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., actuando como abogados constituidos de Santos Guzmán Nivar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Grupo Jamayis, SRL. y Pedro Regalado mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Manuel Gabriel Pagán Moreno y Cristian Reyes Mateo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Santos Guzmán Nivar incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, extraordinarias, nocturnas, días feriados trabajados y no pagados, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Grupo Jomayis, SRL. y Pedro Regalado, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2019-SSEN-00104 de fecha 4 de octubre de 2019 que acogió parcialmente la demanda, declaró la dimisión ejercida por la parte demandante justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletorias y daños y perjuicios, rechazándose los demás reclamos de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Grupo Jomayis, SRL. y Pedro Regalado dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 53/2022 de fecha 10 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:- Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Grupo JOMAYIS, S.R.L. y Pedro Regalado, contra la sentencia número 508- 2019-SSEN-000104, de fecha 4 de octubre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas, por lo que ahora: a) Rechaza, por presumirse injustificada la dimisión, la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Santo Guzmán Nivar contra la razón social Grupo JOMAYIS, S.R.L. y el señor Pedro regalado, por ser violatoria del plazo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expresados precedentemente.- **SEGUNDO:**- Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Violación a la ley, artículos 91, 92, 93 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Contradicción de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

9. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

10. En ese orden, al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 22 de diciembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

11. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones y la parte empleadora sea la única apelante, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[276]*;* por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre*

276 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[277]*.*

12. Establecido lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la ahora parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 88/100 (RD$25,849.88), por 28 días de preaviso; b) diecinueve mil trescientos ochenta y siete pesos con 41/100 (RD$19,387.41), por 21 días de auxilio de cesantía; c) quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$550.00), por 9 días de salario de Navidad; d) doce mil novecientos veinticuatro pesos con 24/100 (RD$12,924.24), por 14 días de vacaciones; e) ciento treinta y dos mil pesos con 57/100 (RD$132,000.57), por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios; para un total de doscientos mil setecientos doce pesos con 10/100 (RD$200,712.10), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio*

277 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santos Guzmán Nivar contra la sentencia núm. 53/2022 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0420

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Línea de Transporte Lintra, S.A.S. y Clemente del Rosario Bautista.
Abogados:	Licdos. Danny Encarnación y Luis Gabriel Pagan Moreno.
Recurrido:	José Antonio Guzmán Araujo.
Abogados:	Licda. María Maritza Pinales Santana y Lic. Celso Cuevas.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Línea de Transporte Lintra, SAS. y Clemente del Rosario Bautista, contra la ordenanza núm. 39-2023 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por el juez presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en materia de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Danny Encarnación y Luis Gabriel Pagan Moreno, actuando como abogados constituidos de la empresa Línea de Transporte Lintra, SAS. y Clemente del Rosario Bautista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Antonio Guzmán Araujo mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Maritza Pinales Santana y Celso Cuevas.

II. Antecedentes

3. Sustentado en haber sido objeto de un embargo retentivo y no ser deudores de José Antonio Guzmán Araujo, la empresa Línea de Transporte Lintra, SAS. y Clemente del Rosario Bautista, incoaron una demanda en levantamiento de embargo, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en funciones de juez de los referimientos la sentencia núm. 39-2023 de fecha 23 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:- Rechaza la demanda en levantamiento de embargo interpuesta por Línea de Transporte (LINTRA), S.A.S. y el señor CLEMENTE DEL ROSARIO BAUTISTA contra el señor José Antonio Guzmán Araujo, por las razones dadas con anterioridad. **SEGUNDO:-** Condena a Línea de Transporte (LINTRA), S.A.S. y el señor CLEMENTE DEL ROSARIO BAUTISTA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Error y exceso en el fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en virtud de que la parte recurrente incurrió en desacato judicial al no proceder a darle cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza núm. 32-2023, de fecha 25 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Esta Tercera Sala procede a ordenar, primeramente, el rechazo del incidente propuesto, puesto que el fundamento de su solicitud no guarda relación con ninguna de las causales que pudiesen generar la inadmisibilidad del recurso de casación; en consecuencia, *se prosigue con el examen de los medios que lo sustentan.*

9. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos que compromete la integridad del proceso y la protección de los derechos de la parte recurrente, ya que no se ha respetado el principio de congruencia entre la realidad procesal y la decisión adoptada, al no establecer de manera clara la falta de relación entre la parte condenada y la ejecutada, en razón de que la parte recurrente se encuentra embargada y

no ha sido condenada; que la corte *a qua* rechazó injustificadamente la demanda en levantamiento de embargo retentivo sin una motivación sustancial al no proporcional razones suficientes para emitir su decisión, pues la mera inclusión de la persona jurídica en la dimisión no constituye una justificación adecuada ya que la sentencia de primer grado no condenó a la actual recurrente; además, omitieron detalles cruciales como el hecho de que el auto de corrección de sentencia que buscaba incluir al recurrente como condenado, fue rechazado, omisión esencial que evidenciaba la existencia de personas diferentes en el proceso que invalida la motivación de la ordenanza impugnada y constituye un fundamento sólido para el recurso de casación; que el tribunal cometió un error grosero al sostener que al momento de dimitir y conforme con el acto de alguacil notificado por Julio César Tineo Reyes, el hoy recurrido formalizó su dimisión contra la empresa Línea de Transporte, SAS. (Lintra) y Clemente Rosario alegando que estaba laborando al momento de poner fin unilateralmente a su contrato de trabajo, lo que demuestra un error grosero por falta de prueba que relacione a la parte verdaderamente condenada con el recurrente; que la decisión de mantener un embargo retentivo frente a la parte que no fue condenada en primer grado, evidencia una errónea interpretación y aplicación de la ley por parte de la corte *a qua* que menoscaba los principios fundamentales de justicia y equidad, el derecho de defensa y la imparcialidad del proceso, elementos esenciales para la garantía de un juicio justo, al no considerarse las pruebas presentadas que desvinculan al recurrente de la condena.

10. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Antonio Guzmán Araujo incoó una demanda laboral por alegada dimisión contra el Sindicato de Choferes, Cobradores y Empleados de la Ruta A, San Cristóbal (Sinchocfrasc) y Clemente del Rosario Bautista, ahora razón social Línea de Transporte Lintra, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00182 de fecha 19 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, decisión que declaró resiliado el contrato de trabajo por la causa alegada por el demandante y reconoció un crédito a su favor por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos

e indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios; b) no conforme con la referida decisión la empresa Línea de Transporte Lintra, SAS. y Clemente del Rosario Bautista incoó una demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia, decidiendo el Presidente de la corte *a qua,* en atribuciones de juez de los referimientos, mediante ordenanza núm. 32-2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, acoger la demanda y ordenar la inmediata suspensión de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal a través de una póliza en una compañía de seguro para garantizar el duplo de las condenaciones contenidas en la decisión; c) que utilizando como título ejecutorio la citada sentencia del tribunal de primer grado, José Antonio Guzmán Araujo trabó un embargo retentivo u oposición mediante acto núm. 566/2023 de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo en manos del tercero embargado Banco BHD-León, SA., en perjuicio de las entidades Sindicato de Choferes, Cobradores y Empleados de San Cristóbal, Línea de Transporte, SAS., (Lintra) y Clemente del Rosario; d) que a raíz de este embargo y sustentado en no ser deudores del demandado, la empresa Línea de Transporte, SAS., (Lintra), interpuso una demanda en referimiento solicitando el levantamiento del embargo retentivo pura y simplemente; mientras que en su defensa el hoy recurrido solicitó que fuera rechazada por mal fundada y carente de base legal; y e) que mediante la ordenanza ahora impugnada la Presidencia de la corte *a qua* rechazó la demanda por no haber presentado la parte demandante ningún contrato de fianza como condición fijada para la suspensión de la sentencia de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…Que, ahora solicita, que se levante el embargo trabado en su perjuicio, porque no son deudores del señor José Antonio Guzmán. Resulta, que del análisis de la demanda en primer grado se obtiene que el señor José Antonio Guzmán demandó tanto al sindicato como a la Línea de Transporte Lintra, S.A., y al señor Clemente Rosario. Que al momento de dimitir, y conforme al acto de alguacil notificado por el señor Julio César Tineo Reyes, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, marcado con el número 2016, de fecha 27 de junio del año 2022, el señor José Antonio Guzmán Araujo

notificó formal dimisión a la Línea de Transporte, S.A.S. (LINTRA) y al señor Clemente Rosario, donde alega estaba trabajando al momento de poner fin unilateralmente el contrato de trabajo. Que es la parte demandante ahora en levantamiento quien persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, mostrando un interés nato y actual en cuanto a los efectos de esa decisión. Que, con motivo de esa demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada la ordenanza del presidente que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria de primera instancia, sujeta a la presentación de una fianza mediante póliza en el término de diez días, a contar de su notificación. Que, no se ha presentado ningún contrato de fianza, condición fijada por la Presidencia de la Corte, independientemente de que los codemandados aleguen no ser deudores, considerando las características suis generis del derecho laboral, que es permite perseguir a la empresa continuadora del contrato de trabajo, en caso de venta, transformación o fusión, así como de levantar el velo de cualquier institución, para establecer con firmeza el empleador o la persona responsable del pago de las prestaciones del empleado; que, por tales motivos, procede rechazar la demanda, en cuanto al fondo" (sic).

12. Ha sido criterio jurisprudencial *que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente*[278].

13. Que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica.

14. En ese orden, también ha sido juzgado por esta corte de casación que *una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades*

278 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de junio 2006.

www.poderjudicial.gob.do

previamente indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimientos[279]*.*

15. Establecido lo anterior y del estudio de la ordenanza objeto del presente recurso, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que denuncia la parte recurrente en los medios que se examinan, puesto que una vez evaluada la documentación aportada al proceso estableció, contrario a lo alegado por la recurrente, que el hoy recurrido sí demandó por ante el tribunal de primer grado conjuntamente con el Sindicato de Choferes, Cobradores y Empleados de la Ruta A de San Cristóbal (Sinchocfrassc), a la empresa Línea de Transporte SAS., (Lintra) y a Clemente del Rosario y notificó su dimisión a esta mediante acto núm. 2016/2022 de fecha 27 de febrero de 2022, instrumentado por Charles Iván Jiménez Pérez alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Cristóbal, mostrando posteriormente estos últimos un interés nato y actual en cuanto a los efectos de ejecución de la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00182 de fecha 19 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, al incoar una demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia, mediante la cual el juez de los referimientos ordenó la suspensión de la decisión sujeta a la modalidad de una fianza judicial por el duplo de las condenaciones como garantía a favor de la parte gananciosa, condición impuesta que no cumplió la parte recurrente, para que se produjera el levantamiento del embargo retentivo, quedando libre el embargante, actual recurrido, de promover la ejecución de la sentencia que sirvió de base a dicho embargo, persiguiendo la entrega de los efectos embargados de parte del tercero embargado, siendo correcta la actuación de la corte *a qua* de rechazar la demanda considerando las características de la materia, con el fin de garantizar las acreencias del trabajador recurrido, lo que descarta que la ordenanza impugnada contenga una desnaturalización de los hechos, errónea interpretación y aplicación de la ley.

279 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo de 2012, BJ. 1231, págs. 11-12.

16. Finalmente, del análisis de la ordenanza impugnada, se advierte que contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una relación completa de los hechos, que han permitido a esta corte de casación determinar que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Línea de Transporte Lintra, SAS. y Clemente del Rosario Bautista contra la ordenanza núm. 39-2023 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0421

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amaury Manuel Carvajal Ureña.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.
Recurrido:	José Salvador Marizan Castillo.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Júnior Suero Contreras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaury Manuel Carvajal Ureña contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00291 de fecha 15 de agosto de 2022,dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, actuando como abogados constituidos de Amaury Manuel Carvajal Ureña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Salvador Marizan Castillo, propietario de la Escuela de Salsa Santiago R.D. mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogados constituidos, Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Júnior Suero Contreras.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Amaury Manuel Carvajal Ureña incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, seis (6) días de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Escuela de Salsa Santiago R.D. y el señor José Salvador Marizan Castillo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00085 de fecha 20 de mayo de 2021 que rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amaury Manuel Carvajal Ureña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00291 de fecha 15 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Amaury Manuel Carvajal Ureña, en contra de la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00085, dictada en fecha 20 de mayo de 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en contra de la citada sentencia, de conformidad con las precedentes consideraciones; en consecuencia, se rechaza la demanda introductiva de instancia; y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se condena al señor Amaury Manuel Carvajal Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Josué Payamps y Junior Suero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Unico medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos depositados, incorrecta apreciación de las pruebas, carente de falta de base legal, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y las garantías y derechos fundamentales al proceso establecido en el artículo 6 y 69 ordinal 4 nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no reunir el presupuesto de admisibilidad que dispone tanto el Código de Trabajo como la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en lo referente a la cuantía mínima de veinte (20) salarios mínimos que se exige para su procedencia.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre la base del principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen

condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda[280] para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto ascendente a ochocientos veintidós mil novecientos sesenta y seis pesos con 78/100 (RD$822,966.78), cantidad, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo por la dimisión ejercida por la parte hoy recurrente, cuyo importe consagraba un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00); en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible razón por la cual se rechaza esta causal de inadmisión *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

10. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos, omisión de estatuir, violación de derechos fundamentales del proceso establecido en los artículos 6 y 69 ordinal 4º de la Constitución y violación a las normas del debido proceso, al fallar sin revisar y no mencionar las treinta y tres (33) pruebas depositadas por la parte recurrente en su recurso de apelación, tales como once (11) hojas de conversaciones de *WhatsApp* creado por el representante y dueño de la escuela de salsa mediante las cuales reconoció como profesor a la parte recurrente, cuatro (4) fotos grupales de las clases impartidas por la parte recurrente, once (11) listas de asistencia de los estudiantes en la escuela asignados a la hoy parte recurrente, un (1) CD, donde se puede apreciar a la parte recurrente impartiendo sus clases y cuatro (04) conversaciones de Gissel Santos y la escuela de salsa, encargada de hacer los cobros, realizar los listados, mantener al tanto a los estudiantes así como a los profesores de cuándo debían hacer los pagos del curso a la cuenta del dueño de la escuela, iniciar las clases y el control de los grupos; documentos con el logo y sello de la escuela, en los cuales se hacía constar el horario, nivel de grupo, profesor y días asignados; que la corte *a qua*

280 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

solo mencionó algunos como documentos depositados en el recurso de apelación, pero no así para decidir la suerte del proceso; igualmente no da motivos adecuados y razonables acogiendo declaraciones sin previo análisis de las pruebas depositadas, dando un alcance ilógico del contenido de ellas, por tanto sus motivaciones son vagas, puesto que no hizo mención de las pruebas ni expresa la razón del por qué la empresa que niega la relación laboral otorga a la actual parte recurrente a pesar de un listado con los alumnos asignados, con el logo de la empresa y profesor asignado, el número de la cuenta de banco en la que los estudiantes deben depositar sus respectivos pagos, lo que es indicativo de que los documentos no ponderados pudieron eventualmente haber variado el fallo impugnado.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Amaury Manuel Carvajal Castillo alegando la existencia de una relación laboral mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la Escuela de Salsa Santiago R.D. y José Salvador Marizan Castillo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por reparación de daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios por dimisión justificada; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como prueba documental once (11) hojas de conversaciones de *WhatsApp*, cuatro (4) fotos grupales de las clases, once (11) listas de asistencia de los estudiantes a la escuela y un (1) CD y su propia comparecencia personal; por su lado, la parte demandada en su escrito de defensa negó la relación laboral, solicitó el rechazo de la demanda y presentó las declaraciones testimoniales de Alex Rodríguez Rodríguez y su comparecencia personal; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de prueba de la relación laboral; b) que no conforme con la referida decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que laboró para la escuela de salsa como profesor por tiempo indefinido mediante contrato de trabajo, depositó las pruebas que hizo valer ante el tribunal de primer grado y aportó el acta de audiencia de fecha 11 de marzo de 2021, levantada ante ese tribunal contentiva de su comparecencia personal; mientras que la parte recurrida en su defensa reiteró que entre las partes nunca

existió una relación de índole laboral por tanto, no hubo un contrato de trabajo por tiempo indefinido y presentó ante el plenario en calidad de testigo las declaraciones de Alex Rodríguez Rodríguez; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación, la demanda instroductiva de instancia y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

12. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los siguientes medios de pruebas aportados por la parte recurrente:

"…2.2.-.La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A).- Documental, anexos en copias: 1) demanda introductiva de instancia, depositada en fecha 12 del mes de Septiembre del año 2019, y sus documentos anexos: a) Poder cuota litis suscrito por el señor Amaury Manuel Carvajal Ureña, en fecha 05 de septiembre del año 2019, apoderando a los licenciados Williams Paulino y Mary Boitel: b) Comunicación de Dimisión a requerimiento del señor Amaury Manuel Carvajal Ureña, dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 05 de septiembre del año 2019, recibido 06 de septiembre del 2019; c) Comunicación de dimisión dirigida a la empresa Escuela de Salsa Santiago R.D., en fecha 05 de septiembre del año 2019; d) Acto núm. 1164/2019, contentivo de notificación de dimisión a la empresa Escuela de Salsa Santiago R.D., instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago: 2) Instancia de solicitud de admisión nuevos documentos, de fecha 18 de marzo 2020, y sus anexos: a) Once hojas de conversaciones de Whatsapp, en las fechas comprendidas entre enero 2018 y junio 2019; b) Cuatro fotos grupales de los grupos Salsa con fuego, Salsa bongo, Saturday, Night Salsa y El Punto Salsero; c) once hojas de lista de asistencia de los estudiantes de la Escuela de Salsa Santiago R.D., donde los estudiantes reconocen al señor Amaury Manuel Carvajal Ureña como profesor; 3) Sentencia Laboral Núm. 0374-2021- SSEN-00085, dictada en fecha 20 del mes de Mayo del 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 4) Seis hojas de conversaciones de Sábado Timba (Finalizado); y 5) Acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-00431, de fecha 11 de marzo del 2021, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago (…)" (sic).

13. Posteriormente, hizo constar haber valorado lo siguiente:

"…3.7. De conformidad con la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la recurrente probar, al menos, la existencia de una relación de trabajo personal entre ella y los recurridos. Con la finalidad de probar su relación laboral el señor Amaury Manuel Carvajal Ureña hizo uso de la comparecencia personal por ante el tribunal de primera instancia en audiencia celebrada en fecha 11 del mes de marzo del año 2021, el cual declaró lo siguiente: "(…) que la escuela empezó a operara de manera formal a finales de 2106, no a mediados, ciertamente yo llegue allá como estudiante, emigre de otra escuela, ya tenía conocimiento de algunos estilos de baile y el señor ALEX llego un tiempo después, antes de que la escuela empezara ahí había una escuela, el señor MARIZAN daba de manera informal en un gimnasio, cuando se inicio el proyecto el señor MARIZAN me pregunto si me interesaba dar clase, en principio le dije que no me interesaba, pero para ese entonces la escuela empezó a crecer y solo estábamos él y yo como estudiante; él tenía unos participantes que tenía en el gimnasio y los llevo a la escuela, yo llegue y me integre en ese grupo. Al poco tiempo a principio de 2017 llego gente, y solo se daba clase de 07:00 p.m. a 08:00 y de 08:00 a 09:00 p.m., pero se empezó a habilitar de 06:00 a 07:00, y ahí fue que él me sugerir darme ese horario, de lunes a jueves y sábados de 02:00 p.m. a 04:00 p.m., tenía tres grupos, uno que asistía lunes y miércoles de 06 a 07 y otro martes y jueves en el mismo horario y otro los sábados de 02 a 04. Yo empecé a dar clases a principio del 2017, entonces ahí la escuela fue creciendo, aun el señor Alex seguía como estudiantes, a mediado del 2018 se consiguió un local alquilado un local alquilado en Bella Terra, pero antes el señor JOSÉ y yo acordamos que iba percibir un 50% del dinero de los grupos que me tocaban a mí. El documento que no se le mostro al testigo es un listado preparado por el mismo señor MARIZAN, no como dijo el testigo. Se prepara un listado de cada grupo y era la escuela que conformaba el grupo y se los asignaba a los profesores, ya en Bella Terra aparecieron muchos alumnos y se podían contratar como profesores ya que sabían mucho, y quería que la escuela lo pusiera a dar clase que fue a finales de 2018, y una vez me preguntó ALEX que porciento daba José y le dije que le preguntara. Como la escuela fue creciendo aparecieron más jóvenes con cualidades para

dar clase, con algunas necesidades de ingreso, entonces José se aprovecho y le daba un grupo de 40 y 50 persona y solo le pagaba RD$5,000.00 y ahí comenzó la disputa que quería deducirle a él de un 30% y un 20%, ese listado que tiene ahí el licenciado de la parte demandada, eso me lo suministraba la escuela, yo cobraba y tenía que poner un sello de la escuela asignado por José, yo cobraba a los estudiantes, ese recibo tenía doble copia y el original, una original para el estudiante, uno mío y otro para José. Como yo seguía cobrando el dinero que al principio acordamos y él seguía insistiendo que debía quedarme con un 30%; que recibía un 50% de las captaciones; ¿De todo el dinero que cobraba la escuela recibía el 50%? No, solo de los grupos que me tocaban a mí; que yo recibía el pago de los estudiantes (…) 3.8. En ese mismo orden, la parte recurrida presentó por ante este plenario en calidad en calidad de testigo, al señor Alex Rodríguez Rodríguez, (…) quien al ser cuestionado sobre los hechos de la causa, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) JUEZ AL TESTIGO: P. ¿Jura usted decir la verdad? R. Si, lo juro; P. ¿Qué usted sabe de este caso?; R. De este caso se que el demandante demanda a la demandada, en un principio la escuela, somos un conjunto de profesores que imparte clases de Salsa y cada profesor tiene su grupo, JOSE MARIZAN quien es el encargado del mantenimiento, entonces nosotros como profesores tenemos nuestro propio grupo, entonces MARIZAN se encarga de la disponibilidad de los grupo y a qué hora se imparte, nosotros junto a la escuela decidimos el horario en que se impartirán las clases y se les comunica a los estudiantes de cuando iniciara las clases, siendo más puntual siendo profesor tengo que hacer constar que si no tengo grupo y no buso gente no se cobra, o sea si no hay gente no se cobrera, el sueldo en si JOSE no me paga a mí, yo cobro a los estudiantes y después le pago un porciento al señor MARIZAN ya que él es el dueño de la escuela pero yo vengo siendo el encargado que rige ese grupo. Cada profesor tiene que buscar su gente, uno es siempre responsable de sus estudiantes PARTE DDA: P. ¿Usted conoce bien al demandante?; R. Si, en calidad de amigo ya que el también impartía clases en la escuela; P. ¿Se encuentra aquí en el salón?, R. Si.; P. ¿Cómo el demandante llega al a empresa de la parte demandada? R. Según las informaciones previas, AMAURI llego como estudiante, luego en algún momento determinado se llego a un acuerdo para que el demandante impartiera clase P.

¿En qué tiempo fue que él empezó como estudiante en la escuela? R. Fecha exacta no sé, pero sé que fue a mediados del 2016. P. ¿En su calidad de profesor en la escuela, recibió algún pago con respecto al trabajo que usted realizaba en la escuela? R. No, es viceversa, yo le pago a José por usar el nombre de la escuela para dar clases, yo le pago un porciento a José; P. ¿Qué tipo de acuerdo existía entre el demandado y el demandante? R. Según tengo entendido era un 50% para ambas partes tanto para el demandante y demandado; P. ¿Sabe si eso se cumplió y a quien se les pagaba esos valores y quien lo distribuye?, R. El dinero lo recibe el profesor y con ese dinero se determina y se da lo que se corresponde; P. ¿Quién recibía el pago directamente era el demandante?, R. Si.; P. ¿Qué este documento y quien manejaba estos datos?; R. ese listado, nosotros tenemos un listados, para que José saber que no lo estamos engañado el tiene un listado y el nuestro la información tiene que coincidir, cuando corresponde el pago uno marca, después me acerco donde José confronto mi listado con el de JOSÉ. P. ¿Tiene conocimiento que los pagos realizados por los estudiantes del demandante lo recibía el mismo?, R. Si.; P. ¿Usted puede decir que tipo de relación era que existía entre el demandante y JOSE? R. Dentro de la escuela de salsa es un asociado donde yo imparto clase te doy un porciento a ti y uno para mi, esa es la relación que se trata dentro de la escuela; P: ¿Cuántos asociados hay en la escuela?; R. Actualmente hay 5 asociados, para el cual solo esta laborando el señor JOSÉ, el año pasado se paró la escuela por la pandemia. PARTE DTE: P. ¿Quién es el propietario de la escuela?; R. El señor JOSE MARIZAN, quien es el director y representante a nivel de la escuela, pero quien representa la escuela frente a los estudiantes es el profesor encargado de x grupo, ya que el grupo me rinde cuenta a mi y yo le rindo cuenta a JOSÉ; P. ¿Cuándo usted inicio a laborar en la escuela de salsa?; R. Nunca inicie a laborar, yo empecé mi grupo que recuerdo que fue el 03/12/2018 de horario de 06 a 07, lunes y miércoles. P. ¿Puede repetir la fecha de inicio del demandante en la escuela? R. Cuando el comenzó a tomar clase fue a mediados del 2016, pero cuando empezó a tener grupo no sé. Es el dato porque en esa época o sea el 2016 comencé a tomar clases también en diciembre. P. ¿Cómo usted sabe qué acuerdo llego el señor Amaury con el propietario de la escuela?; R. Lo primero, él inicio a tomar clase en el 2016 y yo en diciembre de 2016, pero como

profesor que fue en el 2018, en base a los estándares como Amaury era un 50/50, pero cuando yo hable con José para iniciar a dar clase, se estableció que yo de mi parte iba a ganar cierto porciento por dar clase como representante de la escuela, dependiendo la cantidad de personas, de un 25% a 30%. P. ¿Usted estaba presente cuando el señor AMAURY y el señor JOSÉ llegaron a un acuerdo? R. No estaba ahí. P. ¿Cómo es posible que usted hable de porciento si no estaba ahí? R. A raíz de este caso yo investigué. P. ¿Cuándo usted inicia como profesor cuantos profesores habían? R. Solo estaba el demandante y el señor JOSÉ como profesores. P. ¿Antes de la pandemia cuantos profesores habían en la escuela? R. Antes de éramos 05 profesores. P. ¿Cuántos locales existen para impartir las clases y donde están ubicadas? R. Solo hay un solo local hoy en día, anteriormente habían dos locales. P. ¿Usted paga de sus bolsillos esos locales? R. No directamente, ¿porque?, porque según el porciento que acordamos que se iba a descontar, se acordó que lo que iba a descontar cubría el costo del local, electricidad y los equipos, se pagaban indirectamente. P. ¿Quién lo pagaba? R. El local lo pagaba José, pero el dinero se sacaba del porciento que daban los profesores. P. ¿Usted solo recibía del 25 % al 30 % de lo que pagaban los estudiantes? R. En ningún momento me entregan por ciento, yo saco mi porciento y el resto se lo entregaba al señor JOSÉ, el señor JOSÉ nunca me ha pagado, yo le doy el dinero según la cantidad de estudiantes; P. ¿Todos los materiales que se tenían que comprar en la Escuela, lo pagaba José o los Profesores?. R. Todos los materiales se deducían del porciento que se pagaba; PARTE DDA: P. ¿Tiene conocimiento de que algunos de los profesores que salieron de la escuela hayan interpuesto alguna acción en contra de la escuela de sala?, R. Actualmente el señor AMAURY. (…)”. 3.9.- En la indicada audiencia, también hizo uso de su comparecencia personal el señor José Salvador Marizán, parte demandada en el presente caso, quien declaro lo siguiente: (…) que el demandante llego a la escuela por una amiga en común, yo limpiando el local él iba todos los día, entonces él me pago por adelantado sus clases yo sin abrir, el me dijo a mí que tenia propósitos comerciales con este local, el se hizo mi amigo, incluso iba a mi casa a comer, el se me acerco a mí y me dijo que tenía tres hijos y me pidió ayuda y que le diera un grupo, yo de buena fe le dije que le iba a dar el 50% sin reducirle los costos de agua y luz, es cierto que hay

grupos de 40 personas pero al final quedan hasta 09 personas, yo me quedaba con RD$4,000.00 y los profesores se quedaban con RD$5,000.00, para ayudarlo a él se acordó el 50%, pero él no era mi empleado, yo le dije que estoy gastando mucho dinero, y te voy a dar un 30%, el se negó, yo me moleste con el por eso, yo fui a la escuela un sábado y paradójicamente me llamó para la escuela y delante de los estudiante dijo "JOSÉ me Botó este es su nuevo profesor el señor DERWIN, si él me engaño no sé porque yo no le revisaba nada", el era mi socio en esos grupos. Que GISELL SANTOS era un estudiante, ella me ayudaba con los diferentes grupos; P. ¿Le bajo del 50% al 30%? R. Le propuse pero nunca sucedió. P. ¿Por qué razón el señor Amaury cuando se fue de la escuela no se llevo el grupo que supuestamente eran de él? R. Si él quería se los podía llevar pero no se los llevo porque no tenía local" (sic).

14. Y para continuar fundamentando su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…3.10.- Del análisis de las pruebas antes expuestas, este tribunal no ha podido establecer que entre las partes en litis existió una relación de trabajo subordinado, a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 1 del Código de Trabajo. En ese orden, se da por establecido que el recurrente no probó la existencia de una relación de trabajo personal entre ella y la empresa recurrida Escuela de Salsa Santiago R.D., y el señor José Salvador Marizán Castillo. En consecuencia, se rechazan todas las reclamaciones fundamentadas en la alegada relación laboral; y por consiguiente, se rechaza el recurso de apelación de que trata el presente proceso" (sic).

15. Respecto de la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que: …*se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.* Asimismo, también debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con

la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

16. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[281]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

17. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada esta Tercera Sala aprecia que contrario a lo señalado por la parte recurrente la corte *a quo* realizó las ponderaciones del conjunto del legajo de pruebas aportadas y acogió la documentación pertinente respecto de los medios probatorios que le sirvieron de soporte para formar su convicción, en un uso adecuado del poder soberano de que dispone en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, que encuentran facultada para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio no le merezcan credibilidad sin que incurriese con su actuar en los vicios denunciados, por no rendir valoraciones particulares sobre las once (11) hojas de conversaciones de *Whatsapp*, las cuatro (4) fotos de los grupos de salsa, once (11) hojas de listado de asistencia de los estudiantes de la escuela, entre otros, pues estos documentos no contienen una relevancia que incidiera significativamente sobre la determinación de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues solo acreditan la asistencia de los estudiantes a la escuela, así como también las informaciones de los pagos correspondiente que debían realizar los estudiantes, el inicio

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

de los grupos y control de ellos, no así la prestación de un servicio personal de índole laboral mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido alegado por la parte recurrente, determinación que llevó a la corte *a qua* a concluir que la parte recurrente no probó la existencia de una relación de trabajo subordinada a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Trabajo.

18. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, ni violación de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amaury Manuel Carvajal Ureña contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00291 de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0422

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Topoplast, S.R.L.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes.
Abogados:	Licdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Licdas. Alicia Subero Cordero, Albelis C. Sánchez Reinoso y Elaine Díaz Ramos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Topoplast, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Topoplast, SRL., representada por Juan Carlo Bruschi Garagorry.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) representadas por Andrés E. Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Albelis C. Sánchez Reinoso y Elaine Díaz Ramos.

3. Sobre la defensa de Edesur Dominicana, SA. es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial Topoplast, SRL., contra la resolución núm.

SIE-RJ-3264-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076 de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 16 de marzo de 2020, por la entidad TOPOPLAST S.R.L, contra la Resolución SIE-RJ-3264-2019, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELÉCTRICIDAD (SIE), conforme al artículo 39 de la Ley 834 y en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 37, 38, 39, 41, parte in-fine, y 43, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978. Violación los principios relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por las partes en sus respectivos memoriales solicitando lo siguiente: a) nulidad del acto núm. 451/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, por violación a los artículos 59, 61, 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; b) inadmisibilidad del recurso

de casación alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

10. La parte recurrente sociedad comercial Topoplast, SRL., fundamenta su excepción de nulidad en el hecho de que la sentencia impugnada no fue regularmente notificada, en vista de que la notificación se realizó en el estudio profesional de su abogado y no en el domicilio social de la parte recurrente.

11. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

12. Que si bien es cierto que la notificación debe ser hecha de conformidad con los requisitos establecidos en la ley a pena de nulidad, no es menos incuestionable que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;* lo cual es respaldado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone prueba el agravio que ha sufrido con ella.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[282]*;* tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala ha constatado que a pesar de que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado constituido de la parte recurrente, la notificación cumplió su cometido en vista de que la parte hoy recurrente tuvo conocimiento de la decisión atacada, lo que le permitió constituir abogado para producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad su derecho al recurso; por lo que, en aplicación *de la máxima no hay nulidad sin agravio*, derivada del referido artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad y así se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. Respecto de dicho pedimento incidental realizado por la parte correcurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

16. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 10 de abril de 2023 es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 5 de diciembre de 2022.

282 TC, sent. TC/0217/14, de fecha 17 de septiembre 2014.

17. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23 pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

18. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de partes, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

19. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20. De la documentación aportada en el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 451/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña alguacil de estrado

del Tribunal Superior Administrativo, al Dr. José Abel Deschamps Pimentel abogado constituido de la sociedad comercial Topoplast, SRL.

21. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[283], no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem.* En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 9 de marzo de 2023 y finalizaba el viernes 7 de abril de 2023 razón por la que el vencimiento del plazo debe ser prorrogado para el próximo día hábil, que era el lunes 10 de abril de 2023 (el viernes 7 de abril de 2023 resultó Viernes Santo), todo de conformidad con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente debe recordarse que este plazo es además franco, por lo que debe considerarse que el último día para interponer el presente recurso de casación era el 11 de abril de 2023.

22. Al hilo de lo anterior al interponerse el recurso de casación en fecha 10 de abril de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado *y se procede al examen del medio de casación desarrollado en el presente recurso*.

23. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* declaró nulo el recurso intentado por una persona moral que ha sido objeto de una arbitrariedad, aduciendo que en fase administrativa fue representada por el señor Jeanner Gabriel Bruschi Becerra, una persona física distinta al exponente, quien figura en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo como su representante en calidad de gerente, manifestando los jueces del fondo que existe una irregularidad no subsanable, soslayando el principio "la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción", lo que implica que el interés queda demostrado por el título en que una parte figura en un proceso o acto, pero la representación se presume a menos que quien la invoca demuestre lo contrario; que el señor Juan Carlo Bruschi Garagorry es el socio fundador de la sociedad

283 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

comercial Topoplast, SRL., y es quien tiene calidad para ostentar su representación en todos los actos de su vida jurídica, tal y como se demuestra mediante los estatutos sociales de fecha 2 de agosto de 2012; que respecto del poder para representar en los actos jurídicos como demandante o demandado a la referida empresa queda demostrado con la nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria anual de fecha 23 de febrero de 2018; que el tribunal *a quo* inobservó la ley en lo atinente a la pasible regularización de las nulidades que establece la ley, pero también de las condiciones jurídicas para el pronunciamiento de la nulidad de un acto de procedimiento, tratándose en la especie del extremo de que los jueces del fondo anularon la acción en justicia; que el tribunal *a quo* aplicó las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, que establece cuáles son las irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, sin reparar en las condiciones impuestas por el artículo 37 del mismo texto legal que indican que aun cuando se trate de la inobservancia de una formalidad sustancial, la misma debe estar supeditada a la existencia de un agravio cuya prueba está a cargo del proponente de la excepción de nulidad; que la nulidad pronunciada por el tribunal *a quo* era pasible de ser regularizada, conforme se aprecia en los referidos estatutos y acta de asamblea; que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de violación al derecho de defensa al no conceder la oportunidad de que la irregularidad fuera subsanada; que ante la evidencia de que la sentencia impugnada ha violado los principios que pautan la publicidad y la contradicción en el proceso es evidente la procedencia del medio casacional reclamado.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EXCEPCIÓN DE NULIDAD 4. La parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELETRICIDAD (SIE) y OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA ELECTRICIDAD (PROTECOM), solicita "El recurso debe ser declarado nulo, por falta de capacidad del señor Juan Carlo Bruschi Garagorry, para actuar en justicia por cuenta de la sociedad Topoplast, S.R.L, toda vez que no existe avalado en los documentos societarios su capacidad". 5. La también parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL SUR (Edesur Dominicana S.A), no se refirió a la excepción de nulidad, concluyendo directamente al fondo. 6. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó

dictamen, no obstante haberle sido notificado el presente recurso contencioso tributario, y posterior a este haber sido puesto en mora, tal y como consta en otra parte de esta sentencia. 7. Y la parte recurrente, empresa TOPOPLAST S.R.L, no depositó escrito de réplica respecto a la excepción de nulidad planteada, pese a haber sido comunicado y notificado del mismo... 10. En una postura, si se quiere más liberal, también ha admitido: "*(...) que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes*" También ha reiterado que "*los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica, independientemente de aquella, que las partes le hayan dado(...)*". 11. La Ley 479-08, que rige las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece en su artículo 25: "*Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen*". 12. El artículo 26 de la misma Ley 479-08: "*Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Párrafo.- Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios*." 13. Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica

y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente. 14. La falta de capacidad de una parte para actuar en justicia conlleva a la nulidad de los actos de procedimientos, por ser un medio que, de no ser cumplido, constituye un incumplimiento a las reglas de fondo de dichos actos, por lo tanto, una parte que no esté constituida legalmente para actuar como persona jurídica, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, carece de capacidad jurídica para actuar en justicia (S. C. J. 22 de junio de 1992, B. J. 979, Pág. 673). 15. Al respecto, el artículo 39 de la Ley 834 establece, lo siguiente: "*Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: la falta de capacidad para actuar en justicia; la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia*". 16. La parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), indica en su escrito de defensa que en el expediente no consta mandato, ni registro mercantil ni los estatutos, ni actas que hagan constar que el señor Juan Carlos Brushi Garagorry represente a la sociedad TOPOPLAST S.R.L, siendo así las cosas el presente recurso debe ser declarado nulo por falta de capacidad para actuar en justicia, lo que resulta un motivo suficiente para proceder a declarar nulo en todas sus partes, el presente Recurso Contencioso Tributario, por adolecer de un vicio de nulidad de fondo que afecto irremediablemente la eficacia del mismo... 19. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el señor Juan Carlos Brushi Garagorry, actúa en nombre representación de la entidad TOPOPLAST S.R.L, en calidad de sociogerente; Sin embargo, en sede y administrativa la entidad TOPOPLAST S.R.L, fue representada por el señor Jeanner Gabriel Bruschi Becerra. 20. El tribunal señala que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería

jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines y en la especie, este tribunal ha podido verificar que no se encuentra depositado en el expediente registro mercantil o estatutos de la empresa con el cual se pueda verificar que el señor Juan Carlos Brushi Garagorry, figure como socio de la empresa, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona que alude que es mandatario del titular de un derecho no ha mostrado el poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso administrativo...” (sic).

25. En el caso que nos ocupa se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 el recurso contencioso administrativo interpuesto por sociedad comercial Topoplast, SRL., motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: “… en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el señor Juan Carlos Brushi Garagorry, actúa en nombre representación de la entidad TOPOPLAST S.R.L, en calidad de socio-gerente; Sin embargo, en sede y administrativa la entidad TOPOPLAST S.R.L, fue representada por el señor Jeanner Gabriel Bruschi Becerra. 20. El tribunal señala que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines y en la especie, este tribunal ha podido verificar que no se encuentra depositado en el expediente registro mercantil o estatutos de la empresa con el cual se pueda verificar que el señor Juan Carlos Brushi Garagorry, figure como socio de la empresa, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona que alude que es mandatario del

titular de un derecho no ha mostrado el poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso administrativo" (sic).

26. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso administrativo en la que constituyó abogado e indicó el nombre del gerente que la representaba.

27. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

28. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso administrativo lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso administrativo para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

29. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se mencionó precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto de los recursos contenciosos administrativos, que es lo que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso tributario.

30. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre tanto en el derecho tributario como en el administrativo, en que el recurso contencioso[284] que se interpone es una actuación principalmente

284 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía

de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[285].

31. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

32. Si concluimos aquí que el recurso contencioso administrativo es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

33. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona

judicial solo tenía una función revisora.

285 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

34. Una interpretación conforme a derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, a partir del año 2006, país de origen de esa legislación; principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

35. En vista de lo expuesto, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en este caso no pueden subsumirse en el artículo 39 de la Ley 834-78, ya que: a) no estamos ante una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 en la que figura como representante su gerente, señor Juan Carlo Bruschi Garagorry y en la fase administrativa figuró el señor Jeanner Gabriel Bruschi Becerra, situación sobre la que bien pudo habérsele dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio *pro actione* como

concreción del principio *pro homine*, el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficientice en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

36. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso administrativo que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

37. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio administrativo que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78.

38. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78.

39. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso administrativo del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

41. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-01076, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0423

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Genaro D. Jiménez N., Licdas. Camila N. Villar Pereyra y Carolina Alcántara Mercedes.
Recurrido:	Juan Castillo Severino.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Acosta Bretón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00084 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra y Carolina Alcántara Mercedes, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Castillo Severino mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Carlos Manuel Acosta Bretón.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Castillo Severino contra la Contraloría General de la República Dominicana la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00606 de fecha 30 de septiembre del 2022, que acogió parcialmente el referido recurso.

5. Con motivo de esa decisión la Contraloría General de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00084 de fecha 8 de febrero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR, el medio de inadmisión, presentado por la parte recurrida, señor JUAN CASTILLO SEVERINO; por los motivos antes expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 06

de diciembre del año 2022, incoado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00606 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Castillo Severino; por razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a todas las partes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y violación al debido proceso. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

8. Mediante instancia de fecha 16 de enero de 2024 recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra e Isabel Paredes de los Santos, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana representada por Félix Santana García, se depositó el acuerdo transaccional amigable que contiene el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, en la cual se solicita textualmente lo siguiente:

"… HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: … ARTÍCULO SEGUNDO: Desistimiento.- De la misma manera, y como consecuencia del acuerdo arribado entre las partes y de conformidad con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el señor JUAN CASTILLO SEVERINO, desiste desde ahora y para siempre, de manera

definitiva e irrevocable de lo siguiente: a) A la Litis iniciada del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por ante el Tribunal Superior Administrativo, que dio origen a la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00606 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. b) Al diez por ciento 10% de los beneficios de la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00606, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como consecuencia del Recurso de Revisión. c) Al Memorial de Defensa incoado en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, contra el Recurso de Casación interpuesto por La Contraloría General de la República en fecha quince (15) de marzo de 2023. d) A los beneficios que puedan derivarse de la sentencia relativa al Memorial de Defensa incoado en fecha treinta y uno (31) de marzo 2023, contra el Recurso de Casación interpuesto por La Contraloría General de la República en fecha quince (15) marzo de 2023. e) A cualquier otra acción, demanda, recurso, medida, sentencia y/o decisión que haya sido intentada o dictada o que pueda ser intentada o dictada en el futuro, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a cualquiera de sus principales funcionarios que no haya sido expresamente indicada en el presente acuerdo, que tenga o pueda tener vinculación a la Litis antes descrita…" (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia puede ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[286]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[287]

286 TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.
287 TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.

11. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. En cuanto a su aceptación ha juzgado que: la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental.*

12. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

13. En aplicación con el texto legal indicado precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha verificado que la parte hoy recurrente ha desistido del presente recurso de casación en virtud de ha llegado a un acuerdo transaccional amigable con la contraparte; por tanto carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00084, de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0424

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Yonely Soler Mateo.
Abogados:	Dr. Ronolfido López B., Licdos. Junauris Paulino y José Luis Batista B.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm.

029-2023-SSEN-00281 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. representada por su jefe legal Johán M. González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yonely Soler Mateo mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ronolfido López B. y los Lcdos. Junauris Paulino y José Luis Batista B.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yonely Soler Mateo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00075 de fecha 24 de febrero de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculara a las partes por despido injustificado en consecuencia, acogió el fondo de la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00281 de fecha 23 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación y la demanda en perención interpuestos, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Se ACOGE en cuanto al fondo la demanda en perención y en consecuencia se Declara extinguida la instancia abierta como consecuencia del recurso de apelación de que se trata. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA S.A., y se distrae a favor del DR. RONOLFIDO LÓPEZ B., y LIC. JOSÉ LUIS BATISTA" (sic).*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como una incorrecta o falsa aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal por incorrecta o falsa aplicación del artículo 494 (segundo párrafo) del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos e incorrecta aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal e incorrecta aplicación del art. 397 del Código de Procedimiento Civil, pues al momento de acoger la demanda en perención de instancia contra el recurso de apelación atribuyó una fecha equivocada al depósito del señalado recurso, ya que esa apelación no se depositó el 19 de marzo del 2020 como falsamente se dio por establecido, sino el 20 de noviembre del mismo año por la modalidad virtual, mediante el boleto núm. 599624 y al momento de

la solicitud de perención 8 de agosto de 2023 no se había cumplido el plazo de inactividad durante un mínimo de tres (3) años como prevé la referida norma legal de aplicación supletoria en esta materia; que, igualmente, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del recurso de fecha 20 de noviembre de 2020, pues aún en el hipotético evento de que existieran dos recursos, el primero no se debió fallar sin considerar la existencia del segundo, en razón de que los jueces del fondo están compelidos a conocer todas las piezas aportadas por las partes, máxime si poseen capacidad de alterar la decisión tomada; en definitiva, es evidente que en la especie el órgano jurisdiccional apoderado del fondo al no ponderar documentos claves incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y en falta de base legal, vicios que ameritan la casación de la decisión impugnada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* transcribe las conclusiones en audiencia:

"En audiencia de fecha 10/10/2023… En cuanto a la demanda en perención: TERCERO: Que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal" (sic).

10. En el caso, la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación de fecha 19 de marzo de 2020 el cual dio lugar a la sentencia que ahora se impugna que determinó que este se encontraba perimido; en el expediente creado en ocasión de la interposición del presente recurso de casación, la recurrente depositó el auto núm. 2020-00448 dictado en fecha 25 de noviembre de 2020 que asignaba a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional otro recurso de apelación incorporado el 20 del mes y año antes mencionado, acción que sostiene no fue decidida por al alzada.

11. Advertido lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que el recurrente hiciera ante los jueces de fondo valoración sobre el argumento que plantea en los medios reunidos sobre la existencia del recurso de apelación fechado el 20 de noviembre de 2020, a saber, las conclusiones transcritas en esta misma decisión, hechas por la parte recurrente en cuanto a la demanda en perención de su instancia en apelación, no concluyó con la solicitud de que los jueces de fondo consideraran la existencia de ese otro recurso, sino que se limitó a concluir de manera genérica. Así las cosas, estas pretensiones

devienen en novedades casacionales, pues ante la corte *a qua* no se debatieron estos argumentos ni existe constancia de que se solicitara fusión de recursos, siendo jurisprudencia constante de esta materia la que establece que *los aspectos objeto del recurso de casación son aquellos que han sido discutidos ante el tribunal de donde proviene la sentencia que se impugna, salvo que se trate de un asunto de orden público*[288]*;* lo que aplica en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo incurrieron en falsa aplicación del segundo párrafo del artículo 495 del Código de Trabajo pues no repararon que dentro del plazo que calcularon para declarar perimido el recurso de apelación mediaron más de 171 días domingos, sin perjuicio de otros feriados y días no laborables del país, entre la interposición del recurso de apelación y la demanda en perención de instancia, domingos que debieron restarse al plazo de la inactividad, sin embargo, la sentencia impugnada consideró el período que los tribunales estuvieron cerrados con motivo de la pandemia del coronavirus (COVID-19), es decir, que aún en el hipotético caso de que el recurso hubiese sido interpuesto en fecha 19 de marzo de 2020 el plazo de la perención no se había cumplido al momento en que fue solicitada; que al fallar como lo hizo, la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación de la disposición legal mencionada y en desnaturalización de los hechos, razones por las cuales debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que respecto de la perención se interpuso recurso de apelación de fecha 19/03/2020 y demanda en perención de fecha 08/08/2023 existiendo un tiempo sin actividad procesal de 3 años, 4 meses y 19 días menos un tiempo de suspensión de los plazos de procedimiento por el Consejo del Poder Judicial desde el 19/03/2020 al 06/07/2020, o sea 3 meses y 17 días, esto con motivo de la pandemia para un tiempo total de 3 años, 1 mes y 2 días, o sea más allá del plazo que prevé el

288 SCJ. Tercera Sala, sentencia 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1524-1530.

artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se acoge la demanda interpuesta" (sic).

14. Es importante resaltar que, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, establece que *toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años…*

15. En ese sentido, esta sanción a la ausencia de diligencia de las partes durante el periodo de tres años, la jurisprudencia la ha abordado de la manera siguiente: …*la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*[289].

16. Asimismo, y ya en el ámbito de la aplicación de la norma por parte de los juzgadores, la jurisprudencia ha dejado establecido que *la sentencia que declara la perención debe precisar la fecha en que se produjo la última actuación procesal válida y la de la demanda*[290]*;* igualmente, es importante destacar que *su pronunciamiento impedirá al tribunal conocer el fondo del asunto*[291].

17. En el caso, la corte *a qua* pronunció la perención del recurso de apelación fundamentada en el plazo transcurrido entre la fecha de depósito del referido recurso y la fecha de la interposición de la demanda en perención, en ese sentido, consta en el expediente que el recurso de apelación fue depositado por la parte actual recurrente en fecha 19 de marzo de 2020, ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; de igual forma, consta una certificación de la secretaría general de la corte apoderada, fechada el 16 de octubre de 2020 legitimando la fecha del depósito del recurso y el apoderamiento de la Segunda Sala de esa corte para su conocimiento.

18. Es menester destacar que los jueces de la alzada motivaron de manera adecuada, que entre la fecha de demanda en perención de instancia, a saber, el 8 de agosto de 2023 y la fecha de interposición del recurso 19 de marzo de 2020, transcurrió el plazo previsto por el citado

289 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, 5 de julio de 2006.
290 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 1 de octubre de 2003, BJ. 1115, pág. 1023.
291 Sent. de 20 de mayo de 2009, BJ. 1182, pág. 1047.

artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, transcrito en otra parte de la decisión.

19. Robusteciendo lo anterior, al momento de los jueces de fondo computar el plazo para dar respuesta a la demanda en perención de instancia dedujeron de manera adecuada el tiempo que el Consejo del Poder Judicial suspendió los plazos procesales en virtud del estado de emergencia declarado en ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, aún con este reajuste el plazo de los tres (3) años había expirado, apreciación cónsona con la legislación y la jurisprudencia.

20. Debe destacarse que contrario al argumento de la parte recurrente, en los plazos anuales su cómputo se hará de fecha a fecha por ser un plazo calendario que solo se suspende por causas legales establecidas, por lo que no está sometido a las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, lo que pone de relieve la correcta aplicación de la disposición legal por parte de los jueces de fondo, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

21. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00281, de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la

Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ronolfido López B. y de los Lcdos. Junauris Paulino y José Luis Batista B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0425

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arelis Altagracia Martínez Andújar.
Abogado:	Lic. César Augusto Reyes Morales.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y Cooperativa de Producción, Trabajos Eléctricos y Servicios Múltiples, Los Coquitos, Farallones El Isabelita, Inc. (Coopcfaisa).
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Dra. Nieves Hernández Susana y Licda. Juana Evangelista Martínez Zabala.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arelis Altagracia Martínez Andújar contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-063 de fecha 28 de febrero de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2021 en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. César Augusto Reyes Morales, actuando como abogado constituido de Arelis Altagracia Martínez Andújar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Jsuticia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Cooperativa de Producción, Trabajos Eléctricos y Servicios Múltiples, Los Coquitos, Farallones El Isabelita, Inc. (Coopcfaisa) mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Juana Evangelista Martínez Zabala.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentada en haber sufrido daños al estar expuesta a productos químicos Arelis Altagracia Martínez Andújar incoó una demanda en indemnización daños y perjuicios, así como gastos médicos incurridos, contra la Cooperativa de Producción, Trabajos Eléctricos y Servicios Múltiples Los Coquitos, Farallones e Isabelita, Inc. (Coopcfaisa) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00076 de fecha 12 de febrero de 2019 la cual condenó a la parte demandada al pago doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), como indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y de manera incidental por Arelis Altagracia Martínez Andújar y una demanda en intervención voluntaria interpuesta por Cooperativa de Producción, Trabajos Eléctricos y Servicios Múltiples Los Coquitos, Farallones e Isabelita (Coopcfaisa), Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-063 de fecha 28 de febrero de 2020 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, interpuesto el primero, por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), en fecha doce (12) de marzo del año 2019 y de manera incidental por la señora Arelis Altagracia Martínez Andújar, en fecha dieciséis (16) de abril del 2019, contra la sentencia No.1140-2019-SSEN-00076, de fecha doce (12) de diciembre del año 2019, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) y se Rechaza el recurso de apelación de la señora Arelis Altagracia Martínez Andújar y en consecuencia se revoca la sentencia en toda sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en Intervención Voluntaria, interpuesta por Cooperativa de Producción, Trabajo Eléctricos y Servicios Múltiples Los Coquitos, Farallones e

Isabelitas (Coopcfaisa), Inc., por haber sido realizada conforme a la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda en intervención voluntaria, se rechaza la misma por los motivos precedentemente enunciados. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error grotesco en la apreciación de datos descritos en un formulario de aviso de accidente de trabajo (ATR-2). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por parte de la corte a-qua" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que de manera errónea la corte *a qua* estableció en su sentencia que la parte recurrida no estaba realizando su labor habitual al momento de que se rociara en el trabajo un químico que le produjo asma, de conformidad con el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), correspondiente al reporte del accidente en la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARL) con el Reporte núm. 0000272093, depositado en el expediente mediante una segunda solicitud de documentos nuevos, en fecha 16 de abril de 2019. Que los jueces de fondo en el numeral 17 de la sentencia impugnada sostuvieron que el referido formulario remitido por la Cooperativa de Producción, Trabajos Eléctricos y Servicios Múltiples Los Coquitos, Farallones e Isabelita, Inc. (Coopcfaisa) a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), en la pregunta realizada en el referido formulario, de que si al momento de rociar la sustancia química la trabajadora

encontraba laborando, la respuesta que visualizó la corte *a qua* fue que no estaba trabajando, con lo cual se cometió un error que amerita la casación de la sentencia impugnada, ya que el formulario establece que la trabajadora sí estaba trabajando al momento de administrarse la sustancia artificial.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda en indemnización por daños y perjuicios por haber sido expuesta al contacto de productos químicos aplicados mediante fumigación en el área laboral, así como por no tener la recurrida constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, la extrabajadora Arelis Altagracia Martínez Andújar, como fundamento de su acción, argumentó que existió un contrato de trabajo entre ella y la Cooperativa de Producción, Trabajos Eléctricos y Servicios Múltiples, Los Coquitos, Farallones e Isabelita, Inc. (COOPCFAISA) Inc. para ejercer labores como agente comercial en las instalaciones del Call Center de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Que en fecha 22 de julio de 2017 Edeeste fumigó el área de trabajo, como resultado de dicha fumigación resultó afectada de salud, sobre la base de esos y otros argumentos solicitó que se acojan las conclusiones de su demanda de condenar en daños y perjuicios a las demandadas; en su defensa la cooperativa argumentó que no tenía control de las actividades que realizó Edeeste en su establecimiento, que su responsabilidad era la de mantener al día el seguro a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indicando, además que no obstante estar al día en el pago de sus derechos, decidió otorgarle el pago de su salario fijo durante todo el período en el que la trabajadora se encontraba enferma asumiendo dichos pagos, concluyó que la enfermedad del asma a la que la demandante hizo alusión no nació por el hecho de la referida fumigación, sino producto de secuelas sobre esa misma enfermedad con anterioridad, razón por la cual solicitó que se declare inadmisible la demanda por falta de interés y por ser mal perseguida. Mientras que la codemandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) solicitó que se rechace la demanda por no existir contrato de trabajo con la demandante, no tener ningún tipo de responsabilidad con los hechos alegados y que se rechace el reclamo de

daños y perjuicios por improcedente, mal fundado y carente de base legal, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda en indemnización por daños y perjuicios, condenando solidariamente a las demandadas al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la demandante; b) que no conforme con la referida decisión, Arelis Altagracia Martínez Andújar y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), recurrieron en apelación y una demanda en intervención voluntaria de la Cooperativa de Producción, Trabajos Eléctricos y Servicios Múltiples, Los Coquitos, Farallones e Isabelita, Inc. (COOPCFAISA), Inc., dirigiendo la demandante original su recurso a la revocación del monto de la indemnización, solicitando que se condene solidariamente a Edeeste y a Coopcfaisa al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) a favor de la extrabajadora por los daños y perjuicios sufridos, morales, de salud, económicos y materiales sufridos; Edeeste, por su parte, solicitó ser excluida del proceso por no ser empleadora de la señora Arelis Altagracia Martínez Andújar y la interviniente voluntaria solicitó que se enviara el caso ante otro tribunal de igual jerarquía para una mejor evaluación de los hechos, para la aplicación del derecho; y c) que la corte *a qua* procedió a acoger el recurso de Edeeste y rechazar el recurso de apelación de la actual parte recurrente y la intervención voluntaria de la cooperativa, revocando la decisión impugnada en todas sus partes.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que la señora Arelis Altagracia Martínez Andújar, ha manifestado que la enfermedad de asma se debió a la rociadera de un químico realizado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), no obstante en el formulario remitido por la Cooperativa de Producción Trabajos Eléctricos y Servicios Múltiples Los Coquitos, Farallones e Isabelitas (Coopcfaisa) Inc., enviado a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en una de las preguntas realizada en dicho formulario, a esta le preguntaron que si al momento de rociar la sustancia química esta se encontraba laborando y la respuesta de esta fue que no estaba trabajando, por lo que no se tiene la certeza que la enfermedad o accidente contraído por la señora Arelis Altagracia Martínez Andújar haya sido a consecuencia de esta situación, por lo que, esta no

ha justificado como era su deber de que la enfermedad detectada por los médicos sea producto de este hecho por lo que no se debe penalizar a la Cooperativa de Producción Trabajos Eléctricos y Servicios Múltiples Los Coquitos, Farallones e Isabelitas (Coopcfaisa) Inc., ya que esta se encontraba protegida por la ley 87-01 sobre sistema de Seguridad Social, así como por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), pero tampoco a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE) por ausencia absoluta de pruebas" (sic).

12. Es preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[292]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[293]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, lo que acontece cuando estos otorgan un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

13. En el caso, la parte recurrente argumenta que adquirió una enfermedad en su lugar de trabajo; en ese sentido, constan depositadas en el expediente, dos copias del mismo formulario de aviso de accidente de trabajo (ATR-2), núm. 0000272093 expedidas por la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, las cuales se oponen entre sí, pues a la pregunta: "…estaba realizando su labor habitual?" (sic), esto al momento de rociar el químico para fumigar, en una de las copias, la respuesta es "…sí" (sic) y en la otra copia la respuesta a la misma pregunta es "…no" (sic).

14. Así las cosas, *es una obligación del juez hacer un examen integral de las pruebas, por el cual podrá hacer un examen lógico y razonable y buscar la verdad material de los hechos acontecidos, evitando cometer un error de juicio y de violación a los principios y derechos fundamentales del proceso, o un error de actividad procesal que invalide la sentencia*[294]*;* en el caso, la corte *a qua* acogió el formulario en el que se hizo constar que la extrabajadora al momento de la fumigación no estaba realizando su labor habitual, lo que trajo como consecuencia que la parte recurrida fuera exonerada de responsabilidad ya que con la apreciación hecha por la alzada no se pudo determinar con certeza que la enfermedad o accidente de la parte recurrente haya sido adquirida en su lugar de trabajo. En ese sentido, al existir dos copias de un

292 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
293 Sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
294 Calamandrei, Piero, *La Casación Civil*. Oxford, México, 2000, págs. 157-190.

mismo documento, contradictorias entre sí y una que no se examinó ni descartó con motivos sobre su rechazo, hizo que la sentencia impugnada incurriera en una falta de base legal y a las normas elementales de proceso, lo cual amerita su casación.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *…La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2020-SSEN-063 de fecha 28 de febrero de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0426

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Site Constructora, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia y José Enrique Pimentel Javier.
Recurrido:	Antonio Gapy y Davidson Mathie.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Site Constructora, SRL. contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-173 de fecha 27 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Pablo González Tapia y José Enrique Pimentel Javier, actuando como abogados constituidos de la entidad Site Constructora, SRL. representada por su gerente Dante Antonio Luna Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio Gapy y Davidson Mathie mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan U. Díaz Taveras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en unos alegados despidos injustificados Antonio Gapy y Davidson Mathie incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Site Constructora, SRL. y los señores Jhony Pérez Sánchez y Alejandro Martínez José, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2018-SSEN-053, en fecha 12 de marzo de 2018, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicio de los demandantes respecto de la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio Gapy y Davidson Mathie dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-173 de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente**:**

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha primero (01) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los señores ANTONIO GAPY y DAVIDSON MATIHE, siendo la parte recurrida la empresa SITE CONSTRUCTORA, S. R. L., ING. JHONY PEREZ SANCHEZ y el maestro ALEJANDRO MARTINEZ JOSE, en contra de la sentencia laboral Núm. 0053-2017-SSEN-053, de fecha doce (12) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Papo Leoncio y Anorl Jermain, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Declara, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue el despido, la cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador recurrido la empresa, SITE CONSTRUCTORA, S. R. L., ING. JHONY PEREZ SANCHEZ y el Maestro ALEJANDRO MARTÍNEZ JOSE, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Antonio Gapy y Davidson Matihe y se condena empresa Site Constructora, S. R. L., Ing. Jhony Pérez Sánchez y el maestro Alejandro Martínez, al pago de los siguientes valores a favor del trabajador Antonio Gapy: 1. La suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos Con 88/100 (RD$27,494.88), por concepto de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Veinte Mil Seiscientos Veinte Mil Seiscientos Veintiún Pesos Con 16/100 (RD$20,621.16), correspondientes (21) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Trece Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos Con 44/100 (RD$13,747.44), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones; 1.3. La suma de Veinte y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Con 00/100 (RD$21,450.00) por concepto del pago del salario de navidad; 1.4. La suma de Ciento Veinte y Siete Mil Quinientos Un

Pesos Con 68/100 (RD$127,501.68) por concepto de seis (6) meses de salario ordinario. (Artículo 95, Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo); 1.5, La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos Con 20/100 (RD$44,188.20), por concepto del pago de cuarenta y cinco (45) días de bonificación; 1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. En favor del trabajador Davidson Mathie; 1. La suma de Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos Con 80/100 (RD$24,439.80), por concepto de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos Con 85/100 (RD$18,329.85), correspondientes (21) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo y de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1 .2. La suma de Ciento Veinte y Cuatro Mil Ochocientos Pesos Con 00/100 (RD$124,800.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario. (Artículo 95, Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo); 1.3. La suma de Doce Mil Doscientos Diecinueve Pesos Con 90/100 (RD$12,219.90), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones 1.4. La suma de Diecinueve Mil Sesenta y Seis Pesos Con 67/100 (RD$19,066.67), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año reclamado, de conformidad con los que disponen los artículos 219 y 220, anteriormente referidos; 1.5. La suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Con 25/100 (RD$39,278.25), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo; 1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO**: Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO**: Condena, la empresa SITE CONSTRUCTORA, S. R. L., ING. JHONY PEREZ SANCHEZ

y el maestro ALEJANDRO MARTINEZ JOSE, al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las Pruebas y violación de las reglas de prueba en cuanto al mínimo probatorio y sana crítica. **Segundo medio:** Falta y Ausencia de Motivación. Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Violación de la ley, artículos 1 y 2 del Código de Trabajo dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa: 1) que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las personas físicas que figuran en el proceso y que resultaron condenadas en la sentencia recurrida señores Ing. Jhony Pérez Sánchez y el maestro Alejandro Martínez José, no fueron emplazados, no obstante existir pluralidad de demandados, por lo que, tratándose de un aspecto de orden público procede la inadmisibilidad del recurso de casación frente a todos por aplicación del artículo 643 del Código de Trabajo que establece que en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito la parte recurrente debe notificar copia de él a la parte contraria; y 2) que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que

la sentencia no alcanza los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 621 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Para dar respuesta a la primera causal de inadmisión hay que destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras[295].

11. En ese sentido al resultar la empresa y las personas físicas condenadas en cuanto al pago de las prestaciones laborales a favor de la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra por ser en este caso litisconsortes con un interés común y no adversos; por tanto, esta causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada.

12. En relación con la segunda causal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

295 SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero de 2001, BJ. 1091, págs. 123-129.

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido en fecha 1 de julio de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016 de fecha 10 de marzo de 2016 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD$14,935.69) mensuales, para todos los trabajadores calificados que prestaban servicios en el sector de la construcción y sus afines, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD$298,713.80).

16. La corte *a qua* condenó a la entidad Site Constructora, SRL., al Ing. Jhony Pérez Sánchez y al maestro Alejandro Martínez José, a favor de los recurridos al pago de los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio del trabajador Antonio Gapy: a) veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 88/100 (RD$27,494.88), por 28 días de preaviso; b) veinte mil seiscientos veintiún pesos con 16/100 (RD$20,621.16), por 21 días de auxilio de cesantía; c) trece mil setecientos cuarenta y siete pesos con 44/100 (RD$13,747.44), por 14 días de vacaciones; d) veintiún mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$21,450.00) por salario de Navidad; e) ciento veintisiete mil quinientos un pesos con 68/100 (RD$127,501.68) por seis (6) meses de salario ordinario; f) cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos con 20/100 (RD$44,188.20), por 45 días de bonificación;

g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS). 2) en beneficio del trabajador Davidson Mathie: a) veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 80/100 (RD$24,439.80), por 28 días de preaviso; b) dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 85/100 (RD$18,329.85), por 21 días de auxilio de cesantía; c) ciento veinte y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$124,800.00), por seis (6) meses de salario ordinario; d) doce mil doscientos diecinueve pesos con 90/100 (RD$12,219.90), por 14 días de vacaciones; e) diecinueve mil sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$19,066.67), por proporción del salario de Navidad; f) treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 25/100 (RD$39,278.25), por 45 de bonificación; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); para un total en las condenaciones de quinientos trece mil ciento treinta y siete pesos con 83/100 (RD$513,137.83) suma que excede los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede a su examen*.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la afirmación que hizo la corte *a qua* de que la declaración de Francisco Jiménez de la Cruz, a cargo de la parte recurrida, se ajustó a la "realidad de los hechos juzgados" es puro sofisma, ya que la realidad de los hechos juzgados debía provenir de las pruebas aportadas que pudieran refrendar dicho testimonio; sin embargo, los jueces de fondo repudiaron las declaraciones del señor Danilo Almonte Liriano, a cargo de la parte recurrente, las cuales la alzada calificó como "imprecisas e incoherentes", sin indicar dónde está la imprecisión o la incoherencia, desconsiderando dicha declaración porque no se refirió a si existió o no un contrato de trabajo. La corte *a qua* pretende que la hoy parte recurrente debía probar que Antonio Gapy y Davidson Mathie no habían trabajado para ella, lo cual es imposible, al tiempo que justificó la existencia de un contrato de trabajo a través de las declaraciones del

referido testigo, quien simplemente señaló que había trabajado en una de las obras de la parte recurrente y que daba fe que los trabajadores (hoy recurridos) también habían trabajado allí, pero sin que el propio testigo aportara evidencias de haber sido un empleado de la constructora; visto lo anterior, no se explica cómo la decisión impugnada pudo reconocer valor probatorio a las declaraciones del testigo de la actual parte recurrida y no hacerlo de igual modo con el testigo de la actual recurrente, lo que evidencia la desnaturalización de las pruebas aportadas; en la especie, la controversia versó sobre la determinación o no de que los recurridos prestaron sus servicios a favor de la parte recurrente o para cualquier otra de las partes codemandadas en primer grado, si no probaba la relación laboral, todas las reclamaciones se derrumbaban, pues si no existe el vínculo laboral por efecto contrario, si los trabajadores establecían el vínculo laboral, entonces sí recaía sobre la parte recurrente rebatir si hubo o no el alegado despido, si este fue o no fue justificado, cuál era el salario alegadamente devengado, si estaban o no inscritos en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), etc.; en ese orden de ideas, la parte recurrente alegó que ella no pudo ejercer un despido contra Antonio Gapy y Davidson Mathie, pues nunca existió una relación laboral con ellos, por tanto, quedaba a cargo de estos últimos establecer materialmente que existió dicha relación laboral, para lo cual si bien cuentan con libertad probatoria, se les debe exigir cumplir con un mínimo de pruebas; en ese sentido, la corte *a qua* hizo un listado de las pruebas documentales aportadas, pero las trata de forma generosa, porque al indicarlas no advierte que se tratan de pruebas procesales que no prueban el hecho controvertido, a saber, demanda, recurso, cédulas de identidad de partes, cuota litis; por tanto, es imposible que se haya podido basar en ellas para alcanzar su fallo, pues para probar que existió un vínculo laboral, los trabajadores debieron haber aportado alguna prueba escrita, alguna evidencia que los vinculara a la empresa y que permitiera entonces confirmarla con la prueba testimonial. Asimismo, la corte *a qua* debió fallar tal cual lo hizo el juzgado de primera instancia, el cual consideró que de las pruebas aportadas por los demandantes actual parte recurrida, no se pudo probar la existencia de una prestación de servicios por parte de estos a favor de la parte recurrente, pues la única diferencia fue la presentación del testigo en cuyas declaraciones reiteramos, únicamente la corte

a qua fundamentó su fallo sin una motivación adecuada en contraposición a lo ya establecido por el Tribunal Constitucional (TC), el cual determinó que la motivación de la sentencia es una garantía vinculada a la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, por tanto, es obligación de todos los jueces que sus argumentos constituyan razones valederas, consistentes y coherentes de sus decisiones; en la especie, la decisión fue precipitada y superficial, resolviendo el caso sin un profundo estudio del expediente, pues con menos de 15 días de haberse cerrado los debates, se produjo el fallo, lo que advierte que en la sentencia impugnada está ausente la justificación razonada que permitió a la corte *a qua* llegar a la conclusión de que de los testigos escuchados, unas declaraciones eran serias y concordantes y las otras fueron imprecisas e incoherentes, lo cual amerita su casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que los recurrentes señores Antonio Gapy y Davidson Matine, a fin de probar la relación laboral, la existencia del contrato de trabajo y el despido alegado, depositaron por ante esta instancia de apelación los documentos que se encuentran transcritos en el resulta número veintiséis (26) de esta misma decisión, entre los que se encuentran: El recurso de apelación, la sentencia recurrida, copias de de identificación do los recurrentes, la demanda introductiva y una lista de testigo. 9. Que de la verificación de las piezas que integran el expediente y las declaraciones del señor Francisco Jiménez de la Cruz, quien entre otras cosas declaró con relación al proceso lo siguiente: Que conoció los recurrentes en la obra, que su nombre son Antonio Gapy, y Davidson Matliie, que la obra era una clínica que estaban construyendo, en camino Chiquito, en Arrollo Hondo, atrás del Súper Pola, que dicha obra la construía el Ing. Johnny Pérez Sánchez y el maestro se llama Alejandro Martínez y que la construía, se llamaba Site Constructora,… que el Ingeniero Johnny Pérez Sánchez, es el ingeniero general de la Compañía Site Constructora, la clínica que construían se llama Estética Cecil, eso está en el Camino Chiquito, es una Clínica que tiene un sótano y 2 planta. Dando esta Corte valor probatorio suficiente a estas declaraciones,

por entender que son creíbles, por ser clara, serias, precisas y sobre todo concordantes al ajustarse a la realidad de los hechos juzgados, a fin de dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo o una relación laboral personal de prestación de servicios. 10. Mientras que la parte recurrida depósito ante esta instancia de apelación entre otro los documentos que se encuentran transcritos en el resulta número veintisiete (27) de esta misma decisión, entre lo que están: Su escrito de defensa, la sentencia de primer grado la solicitud de transcripción de actas de audiencias, además de una lista de dos testigos escuchándose por ante la Corte el señor DANILO ALMONTE LIRIANO de generales que constan y quien declaró entre otra cosa lo siguiente: "Que é1 le deba servicio a la empresa Site Constructora como Herrero, que trabaja para la misma desde el dos mil quince, que él estuvo laborando de manera contractual con Site Constructora en la construcción de la clínica Cecil, que quedaba ubicada en por camino chiquito, al lado está el Banco del Progreso ahí unos cuantos edificios al lado ahí y creo que una embajada, creo que la de Venezuela, se hizo un anexo, un parqueo y unos cuantos baños, remodelamos el parqueo porque era pequeño primero y luego se hicieron pal de baños, que en la obra trabajaban como diez o doce personas, que él no tiene el mes en que inicio la obra, no tengo idea tenemos dos años de pandemia casi mente y terminamos antes do pandemia, no se si fue en diciembre o en enero". Declaraciones esta que la Corte descarta como prueba de los hechos discutidos en el proceso, por imprecisas e incoherentes y sobre todo por no referirse en ningún momento a si existió o no contrato de trabajo o relación laboral entre los recurrentes y los recurridos. 11. Es por lo que la Corte al acoger como medio de prueba las declaraciones del testigo de los recurrentes, referidas en líneas anteriores, de las mismas ha podido comprobar que ciertamente los trabajadores fueron despedido de su puesto de trabajo, evidenciándose además que los señores Antonio Gapy y Davidsou Mathie, le prestaba servicios personales a la empresa Site Constructora, S. R. L., Ing. Jhony Pérez Sánchez y el Maestro Alejandro Martínez José, en ese sentido se deja establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes así como la naturaleza indefinida del mismo en aplicación de lo que dispone el articulo 34, del Código de Trabajo, ya que los recurridos se encontraba obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación

laboral, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte, "el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la prestación del servicio personal, tal y como lo prevé el citado artículo 15 del Código de Trabajo, (B. J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)", razones por las cuales procede acoger el recurso de apelación y consecuencialmente la corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis" (sic).

19. El punto neurálgico de la litis es la relación laboral existente o no entre las partes, pues los recurridos argumentan que estuvieron vinculados con la parte recurrente por una prestación de servicio personal en una obra de construcción y la empresa en la jurisdicción de fondo negó dicha relación. En ese sentido, resaltamos que el artículo 15 del Código de Trabajo establece: …*Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (…)*, sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, *esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*[296]. Respecto de su prueba el artículo 16 del mismo código contempla: …*Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios.*

20. Asimismo, *el poder de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia para la apreciación de las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que a su juicio les resulten más verosímiles*[297]*.*

21. En el caso, los jueces de fondo en uso del poder soberano de apreciación del que disfrutan en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre las partes con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo sobre la base de la prueba testimonial aportada por la actual parte recurrida señor Francisco Jiménez de la Cruz, quien declaró que reconocía a la parte recurrida como

296 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo de 2018, pág. 15, BJ. Inédito.
297 Sent. de 23 de mayo de 2007, BJ. 1158, págs. 1628-1635.

terminadores en la obra de construcción de una clínica en la que él era albañil y reconoció igualmente a la parte recurrente como responsable de la obra, entre otras declaraciones, que la corte *a qua* exponiendo motivos suficientes para ello calificó de *creíbles, claras, serias, precisas y sobre todo concordantes al ajustarse a la realidad de los hechos juzgados*, lo que advierte que los jueces de fondo justificaron su decisión en el testimonio que consideraron útil para la causa, al margen de las pruebas documentales, por encontrarse edificados en torno a la existencia de la relación laboral entre las partes en litis, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* calificó de empleadores a la entidad Site Constructora, SRL., Ing. Jhony Pérez Sánchez y al maestro Alejandro Martínez José, cuando es sabido que no existen multiplicidad de empleadores, salvo que se trate de un trabajador que preste distintos servicios en distintos horarios a distintas personas. La jurisprudencia ha establecido que al interponer su demanda los trabajadores deben identificar y los jueces están llamados a establecer sobre la base de las pruebas, quién es el verdadero empleador; en el caso, la sentencia impugnada, no hizo reparo sobre las funciones y responsabilidades de las tres personas que han sido objeto de demanda, entidad Site Constructora, SRL., Jhony Pérez Sánchez y Alejandro Martínez, ni explicó en qué se basa para considerar que las tres eran empleadores, lo cual la hizo incurrir en falta de motivación, que conlleva su casación.

23. En la parte dispositiva de la decisión impugnada se lee:

"**TERCERO:** Declara, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue el despido, la cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador recurrido la empresa, SITE CONSTRUCTORA, S. R. L., ING. JHONY PEREZ SANCHEZ y el Maestro ALEJANDRO MARTÍNEZ JOSE, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Antonio Gapy y Davidson Matilie y se condena empresa Site Constructora, S. R. L., Ing. Jhony Pérez Sánchez y el maestro Alejandro Martínez, al pago de los siguientes valores…" (sic).

24. En cuanto a la figura del empleador, como parte en el contrato de trabajo, la doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta de que el juez debe hacer uso de su papel activo con la finalidad de establecer a quién corresponde la categoría de empleador[298]; asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *el establecimiento de empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización*[299]*;* en sus sentencias, el juez debe precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición.

25. Ahora bien, *si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo*[300]*;* en la especie, del estudio de la sentencia impugnada más allá de que la parte recurrida estaba compuesta por una persona moral y dos personas físicas, no se advierte motivación alguna sobre la pluralidad de empleadores, es decir, la alzada no se refirió a los elementos que valoró al momento de establecer la calidad de empleador a la entidad Site Constructora, SRL., Ing. Jhony Pérez Sánchez y el maestro Alejandro Martínez José, tampoco abordó si estos eran solidariamente responsables frente a la parte recurrida, ya que solo se lee que los tres (3) constituyen los demandados y se condenan indistintamente al pago de las indemnizaciones a favor de la hoy parte recurrida, lo que hizo que la sentencia impugnada incurriera en el vicio que argumenta la parte recurrente, de falta de motivación, que conlleva falta de base legal y que amerita la casación de este aspecto, a fin de que otra corte determine con claridad meridiana quién es el empleador de la parte recurrida.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 la cual establece que …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

298 Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, Introducción, Los sujetos del derecho del trabajo,* Tomo I, pág. 280.
299 Sent. de 24 de julio de 2013, BJ. 1232, pág. 2431.
300 Sent. de 15 de agosto de 2001, BJ. 1089, pág. 756.

27. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2021-SSEN-173 de fecha 27 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del empleador y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0427

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Presidencia de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Víctor L. Rodríguez.
Recurrido:	Guillermo Arturo Rivera Rincón.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Presidencia de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00679 de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez actuando como abogado constituido de la Presidencia de la República y del Estado Dominicano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Guillermo Arturo Rivera Rincón, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Omar R. Michel Suero.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. El 28 de agosto de 1984 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 2279 designando al señor Guillermo Rivera como ministro consejero para asuntos económicos en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

6. El 27 de octubre de 2004 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 1377-04, designando al señor Guillermo Rivera como ministro consejero para asuntos económicos en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

7. Posteriormente el 2 de noviembre de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 589-2020 derogando el artículo 1 del decreto núm. 1377-04 que designaba al señor Guillermo Rivera como ministro consejero para asuntos económicos en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

8. No conforme, el señor Guillermo Arturo Rivera Rincón interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00679 de fecha 12 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de diciembre del año 2020, por el señor GUILLERMO RIVERA, contra del decreto núm. 589-20 de fecha 02 de noviembre del año 2020, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor GUILLERMO RIVERA, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el decreto ejecutivo núm. 589-20 de fecha 02 de noviembre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo y ORDENA el reintegro a su puesto de trabajo como ministro consejero para Asuntos Económicos en la Misión Permanente de la República Dominicana, ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), y que sean pagados los salarios y demás beneficios legales dejados de percibir desde 02 de noviembre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO:** DECLARA libre de las costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor GUILLERMO RIVERA, a la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: a) Inobservancia y falta

de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. b) EI dispositivo de la sentencia se fundamenta en una ley derogada (Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46), esta última luego derogada por la ley 41-08 de Función Pública. c) Falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución; d) Errónea aplicación del artículo 87 y siguiente de la Ley No. 41-08 de Función Pública. f) Falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08; g) Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. **Segundo medio**: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y los artículos 2 literales, b y c; 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019, Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, en virtud de que el hoy recurrido fue desvinculado mediante decreto núm. 556-20 de fecha 15 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 5 de noviembre de 2020, es decir, 40 días después de ser desvinculado.

12. Al respecto, luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que el medio de defensa que fundamenta el medio analizado no fue presentado por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación, por lo que en consecuencia, resulta inadmisible. En efecto, del análisis de la sentencia atacada no se aprecia el agravio denunciado relativo a la prescripción de la acción y por tanto no fue peticionado formalmente ante el tribunal *a quo*. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea novedoso, es decir, que su fundamento haya sido planteado ante los jueces del fondo. Por tanto, procede declarar inadmisible dicho aspecto del medio presentado.

13. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor Guillermo Arturo Rivera Rincón fue designado en el servicio exterior mediante decreto núm. 1377-04 de fecha 27 de octubre de 2004 como ministro consejero ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), el cual fue derogado mediante decreto núm. 589-20 de fecha 2 de noviembre de 2020, por tanto, al ser un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal *c)* de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

14. En relación con el aspecto del medio analizado el cual se fundamenta en el sentido de que al ser el señor Guillermo Arturo Rivera Rincón un empleado de libre nombramiento y remoción, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando otro medio nuevo en casación, lo que da lugar a disponer su inadmisibilidad.

15. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar

su actuación ni condicionada el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

16. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones al derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional.

17. En cuanto a la competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA 1. En fecha 13 de junio del año 2015 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. 2. Es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana" (sic).

18. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

19. Sobre la naturaleza jurídica del acto al decreto núm. 589-2020 de fecha 2 de noviembre de 2020 es necesario establecer que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto*

es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares[301]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*[302]*.*

20. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: … *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[303]*.*

21. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: … *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un*

301 TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.
302 TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.
303 TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.

recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional[304].

22. De lo anteriormente expresado se infiere que para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

23. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 589-2020 de fecha 2 de noviembre de 2020 constituye un acto administrativo[305] de efectos particulares puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Guillermo Arturo Rivera Rincón; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

24. Aunado a lo anterior, el señor Guillermo Arturo Rivera Rincón apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

25. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm.

304 TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.
305 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

26. Para apuntalar otro aspecto del primero y un aspecto del segundo medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión entendiendo que el recurrido, por haber ingresado en el 2005 por decreto al servicio exterior y haber cumplido 10 años de labores, automáticamente pertenecía a la carrera diplomática, conforme lo previsto en el artículo 8, párrafo I de la Ley 314-64; pero para la fecha de ingreso del servidor ya este artículo había sido derogado por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la cual fue derogada posteriormente por la Ley núm. 41-08, que impone las condiciones para optar por la carrera administrativa y especial, tal y como se observa de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley, por lo que a la fecha de promulgación de la Ley núm. 41-08 solo tenía 3 años en el nombramiento.

27. Continúa alegando que la parte hoy recurrida no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporada a la carrera diplomática, como erróneamente entendió la jurisdicción *a quo.*

28. De igual manera manifiesta, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41- 08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

29. Indica además, la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, puesto que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que

había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la categoría del servidor 20. En primer lugar, corresponde a este tribunal estimar la categoría de servidor público a la que pertenece del señor GUILLERMO RIVERA, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 21 Que del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: Que el señor GUILLERMO RIVERA, ingresó al Servicio Exterior desde el 28 de agosto del 1984, designado mediante decreto núm. 2279, como ministro consejero para Asuntos Económicos en la Misión Permanente de la República Dominicana, ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), asignación que fue rectificado mediante decreto núm. 1377-04 de fecha 27 de octubre del año 2004, en vista de esas situaciones, desde la fecha 28 de agosto del 1984 y a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor GUILLERMO RIVERA, había cumplido treinta y dos (32) años en el servicio exterior. 22. Que en ese orden el artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estipula: "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". Que la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64 que "tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 23. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior

o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior Secretaría de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor GUILLERMO RIVERA, ingresó a la secretaría de Relaciones Exteriores en el año 1984, el misma acumuló un total de treinta y dos (32) años de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el misma adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática. 24. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria306 por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el mismo vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 25. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomática. Y este acto

306 El subrayado es nuestro.

presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la administración. 26. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "(…) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (…)." l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales".307 27. No obstante, la Ley núm. 314 de 1964, establece la Carrera Diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas al recurrente toda vez que este había adquirido la condición de funcionario de carrera diplomática desde el año 2010. 28. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el Reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática

307 Sentencia TC/0091/20 del 17 de marzo del año 2020, Tribunal Constitucional Dominicano.

en su artículo 12 anota que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 29. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 30. Se desprende que, en el caso, del señor GUILLERMO RIVERA, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y no consta evidencia ni ha sido objeto de debate que en ningún momento se ha iniciado un procedimiento disciplinario en contra del recurrente, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este colegiado se dispone a acoger el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor GUILLERMO RIVERA, en fecha 14 de diciembre del año 2020, y, en consecuencia, ordena que sea revocado parcialmente el decreto núm. 589-20 de fecha 02 de noviembre

del año 2020, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ordena a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que el señor GUILLERMO RIVERA, sea reintegrado a su puesto de trabajo como ministro consejero para Asuntos Económicos en la Misión Permanente de la República Dominicana, ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante el decreto núm. 1377-04, o una posición equivalente, y que sean pagados a la misma los salarios dejados de percibir desde el 02 de noviembre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro sobre la base del último salario devengado" (sic).

31. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

32. En concordancia con lo anterior el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314-64, indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la aplicable ley y el reglamento de carrera diplomática.

33. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen

a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16 antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

34. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática sin tener que agotar la segunda.

35. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16 se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

36. Sobre la protección de la función pública el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley*. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese*. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo*

consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

37. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, corrobora que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Guillermo Arturo Rivera Rincón los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

38. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incursionó en el servicio consular desde el año 1984, asignación que fue rectificada mediante decreto núm. 1377-04 de 27 de octubre de 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[308], sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

39. Cabe señalar que el artículo 25 de la Ley núm. 314 del 1964 establecía varios requisitos para **ingresar al servicio exterior de la República,** entre ellos destaca el aprobar los cursos de la escuela diplomática creada por esa ley, exceptuando las personas que poseían títulos de Doctor o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía

308 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

o Humanidades, de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.

40. No obstante, hay que observar que este no era estrictamente un requisito para ingresar a la carrera diplomática, sino que se relaciona con la prestación del servicio en el exterior, ya que dicha Ley núm. 314-64 señalaba la condición para pertenecer a la carrera diplomática: las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Lo cual es aclarado enseguida por la ley examinada en el sentido de que serán diplomáticos de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de promulgación de esa ley, o cumplan en lo sucesivo diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

41. Una interpretación que favorezca a los titulares del derecho fundamental al trabajo y la estabilidad laboral de los servidores públicos al tenor del artículo 174 de la Constitución tendría, vista la Ley núm. 314-64, que concluir en el sentido de que adquirían la condición de diplomático quienes al momento de su promulgación o en sucesivo hayan cumplido 10 años de prestación de servicio en la antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ello al margen del haber aprobado el curso de la escuela diplomática creada por esa misma ley. Es decir, del análisis de la referida legislación se retiene como un reconocimiento la condición de diplomático de carrera para aquel que haya prestado servicios por más de 10 años; lo cual además resulta lógico, ya que debe suponerse la capacitación de una persona que haya estado ligada a las relaciones internacionales por tanto tiempo (10 años).

42. Esta condición de diplomático de carrera creada al amparo de la referida Ley núm. 314-64 no se ve afectada por la aparición de la Ley núm. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa por dos razones básicas: a) dicha ley (la 14-91) no deroga expresamente la 314-64; y b) la Ley núm. 14-91 permite el funcionamiento de las carreras especiales en sus artículos 39 y 40, lo cual es reforzado con la promulgación en el año 2008, de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

43. En cuanto a la facultad otorgada por el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente

que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores de carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

44. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran las sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220 de fecha 9 de julio de 2021; sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707 de fecha 29 de diciembre de 2021; sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536 de fecha 8 de diciembre de 2021; sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 de fecha 19 de noviembre de 2021; sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334 de fecha 14 de septiembre de 2021; sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021; sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423 de fecha 23 de septiembre de 2021; sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507 de fecha 30 de noviembre de 2021; sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480 de fecha 15 de noviembre de 2021; y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412 de fecha 23 de septiembre de 2021.

45. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica se origina la contradicción, sin poner a esta Corte de

Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Presidencia de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00679, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0428

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ledwin Ernesto Rafael Oviedo Mateo.
Abogados:	Dr. César Santana Martínez, Licdos. José Alberto Cruceta Almánzar, José Alberto Cruceta Cruz y Licda. Doris Elsa Nouel Martínez.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dr. Francisco José Abreu Peña, Licdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ledwin Ernesto Rafael Oviedo Mateo contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00249 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. César Santana Martínez y los Lcdos. José Alberto Cruceta Almánzar, Doris Elsa Nouel Martínez y José Alberto Cruceta Cruz, actuando como abogados constituidos de Ledwin Ernesto Rafael Oviedo Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales representada por Rafael Abraham Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Francisco José Abreu Peña y Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de julio de 1997, mediante decreto núm. 319-97, la Presidencia de la República creó varios parques nacionales,

encontrándose en el numeral XIII el parque Nacional Valle Nuevo con una superficie de 657 kilómetros cuadrados (65,700 ha).

6. Según recibo de declaración núm. 792-E-l emitido en fecha 27 de agosto de 2014 por la Dirección General de Catastro Nacional, recibieron por parte del señor Ledwin Ernesto Rafael Oviedo Mateo el certificado de título núm. 86-1 de fecha 25 de agosto de 2005 del inmueble situado en la carretera Casabito, El Río, Arroyo Frío, Constanza, La Vega, parcela núm. 1355, D.C. núm. 2, valor declarado en principio de RD$352,163,520.00 pesos.

7. Mediante notificación de avalúo núm. 155-17 de fecha 27 de agosto de 2014 la Dirección General de Catastro Nacional, hecha al señor Ledwin Ernesto Rafael Oviedo Mateo, que el inmueble antes descrito había sido valorado en la suma de RD$352,163,520.00.

8. De acuerdo con la certificación núm. 100-2015 emitida en fecha 07 de agosto de 2015 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace constar que: ‘’conforme evaluación técnica realizada a la parcela de origen núm. 1355 (parte), D.C. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, la misma está localizada dentro de los límites del Parque Nacional Valle Nuevo, según lo establece la Ley núm. 202-04” (sic).

9. En fecha 22 de noviembre de 2020 fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, los trabajos de deslinde relativo a los inmuebles identificados como: D.C. 30958242415, superficie 450,045.69 m2, municipio de Constanza, provincia La Vega y D.C. 303966555445, superficie 3,928,427.53, Constanza, provincia La Vega.

10. Conforme el certificado de título expedido en fecha 12 de diciembre de 2021, por el Registro de Títulos de la Vega, el señor Ledwin Ernesto Rafael Oviedo Mateo es titular del derecho de propiedad del inmueble identificado como 303966555445, que tiene una superficie de 3,928,427.53 metros cuadrados, matrícula núm. 3000600857, ubicado en Constanza, La Vega.

11. De acuerdo con certificación de estado jurídico de inmueble, expedido en fecha 1 de marzo de 2022, por el Registro de Títulos de la Vega, el referido inmueble contiene una anotación en la que hace

constar que esa parcela figura dentro del área protegida del Parque Nacional Valle Nuevo según la certificación núm. 172-2021 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derecho que tiene su origen en el documento núm. 6622020055653 de fecha 22/11/2020 con oficio de aprobación emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

12. Posteriormente, el señor Ledwin Ernesto Rafael Oviedo Mateo incoó una demanda en justiprecio contra la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00249 de fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en Justiprecio, interpuesta en fecha 08 de marzo de 2022, por el señor LEDWIN ERNESTO RAFAEL OVIEDO MATEO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio, incoada por el señor LEDWIN ERNESTO RAFAEL OVIEDO MATEO, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y violación del precedente constitucional. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: De la falta de motivación pertinente y suficiente de la sentencia atacada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su tres (3) medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente aduce, en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que realizó una interpretación errónea del artículo 51.1 de la Constitución y la figura de la expropiación, pues la falta de declaración de utilidad pública de ciertos decretos y leyes implicaba solo la incorporación de terrenos a un parque nacional, sin considerar que el derecho de propiedad se ve afectado no solo por la declaración de utilidad pública, sino también por la incorporación a nuevas áreas protegidas. El Tribunal Constitucional estableció que en casos como este, el Estado debe seguir el procedimiento legal correspondiente y declarar la utilidad pública y realizar el pago del justo precio (TC/0352/14).

16. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* no examinó que en el caso hay expropiación en atención a que se omite el procedimiento jurídico consagrado constitucionalmente de pagar el justo valor previa ejecución, tal y como lo ha planteado el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia. Que a pesar de haber intervenido varios decretos y la propia ley sectorial de áreas protegidas, el Estado no realizó el procedimiento que corresponde como es determinar su justo valor y realizar el pago correspondiente previa a la declaración del área protegida. Las limitaciones que tienen los inmuebles pertenecientes a áreas protegidas en la categoría de Parques Nacionales, contenidos en la Ley núm. 202-04 afecta el contenido material del derecho de propiedad puesto que limita el uso, usufructo y disposición, elementos consustanciales del espacio material del derecho de propiedad.

17. Manifiesta además, que el propietario no tiene acceso ni permiso para realizar ninguna actividad en su inmueble, lo único que permanece del derecho de propiedad es el elemento formal del Certificado de

Títulos a su nombre, pero sin ninguna eficacia material. No se puede practicar ningún tipo de actividad agrícola, ni económica, lo que constituye una lesión patrimonial que no tiene el propietario que soportar unilateralmente en el ánimo de conservar el medio ambiente, lo que implica por igual una violación al principio de igualdad ante las cargas públicas.

18. Igualmente aduce, que lo anterior pone de manifiesto que los decretos núms. 1315-1983, 233- 96 y 319-97 y la Ley núm. 202-04, a pesar de que no establecen la declaratoria de utilidad pública, establecen una imposibilidad de que el inmueble del recurrente se use a su satisfacción, se usufructúe en cualquier sentido que no sea público y se disponga del inmueble bajo cualquier precepto, todo lo anterior en contravención del contenido material del derecho de propiedad como lo ha definido el Tribunal Constitucional. Por lo que se advierte, que este tipo de expropiación como el caso, implica un sacrificio patrimonial excesivo para el recurrente, que ha sido privado del goce, disfrute y disposición de su inmueble, sin que hubiese intervenido el cumplimiento del procedimiento expropiatorio ni el pago indemnizatorio por concepto de esta, lo cual es incongruente en la concepción de un Estado que esté llamado a ser el principal garante del derecho fundamental de propiedad.

19. De igual forma, manifiesta que del estudio de la sentencia impugnada, no se observa una adecuada y razonable ponderación de los hechos y medios presentados en la causa, ya que el tribunal *a quo* se limitó a esgrimir criterios generales acerca de la limitación natural que tiene el derecho de propiedad frente al derecho al medio ambiente, sin un análisis pertinente al caso concreto, lo que constituye una violación al artículo 5 del Código Civil. Por tanto, no justificó adecuadamente las razones jurídicas que dieron lugar al rechazo de la demanda.

20. Para fundamentar su decisión de rechazar la demanda en justiprecio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 7. Como se indicó en lo anterior, el señor LEDWIN ERNESTO RAFAEL OVIEDO MATEO, mediante la presente demanda en justiprecio, pretende que esta Primera Sala, ordene a la Dirección General de Bienes Nacionales, pagar en su provecho, la suma de trescientos catorce millones doscientos setenta y

cuatro mil doscientos dos pesos con 01/00 (RD$314,274,202.01), por efecto de la "expropiación" de unos terrenos de su propiedad, ubicados dentro de la parcela núm. 1355, distrito catastral núm. 303966555445, municipio Constanza, provincia La Vega, los cuales fueron declarados como Parque Nacional Valle Nuevo mediante el decreto núm. 319-97 de fecha 22 de julio de 1997, emitido por la Presidencia de la República. 8. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, parte demandada, solicitó el rechazo de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 9. De su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo de la presente demanda, en virtud de que la misma adolece del procedimiento establecido en la Ley núm. 344 del 1943 y su modificación Ley núm. 108-07, en caso de acogerse, que sea basada en el justiprecio establecido por la Dirección General de Bienes Nacionales. 10. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 11. 12. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. Condiciones para la procedencia de la demanda en justiprecio 13. La Constitución en su artículo 51 establece que, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo indica que: *"1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley..."* 14. El derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional como: "el *derecho exclusivo de usar un*

bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo." 15. Al tratarse el presente caso, en términos formales, de una posible expropiación, recaída sobre un bien jurídico, resulta oportuno indicar que, el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado se encuentra regulado por la Ley núm. 344, donde en su artículo I se dispone que: "*Cuando por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley*. " 16. El termino de expropiación es definido como: *Una potestad pública, cuyo objeto consiste en privar a una persona o a un grupo de ellas de sus bienes o derechos patrimoniales o intereses legítimos, cuando así lo requieran los intereses generales*". 17. Cabe destacar que, nuestro Tribunal Constitucional, en base a la ley anteriormente citada, ha establecido cuando procede demandar en justiprecio, indicando que: *"(...) de acuerdo con el criterio de esta sede constitucional, tal como se ha señalado, las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado*." 18. En otro orden, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, cuyo objetivo es garantizar la conservación y preservación de los diferentes ecosistemas, patrimonio natural y culturar del país, en su artículo 2 define diferentes conceptos dentro de los cuales está el siguiente: "Parque Nacional: Área natural terrestre y/o marina designada para: *1) Proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas con cobertura boscosa o sin ella para provecho de las presentes y* futuras generaciones; *2) excluir explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas; 3) proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científica, educativas, recreacionales y turísticas, considerando inversiones necesarias para ello*". 19. Además, el indicado texto legislativo en su Capitulo II, establece que, los parques nacionales forman parte de la categoría II de las utilidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyo manejo y usos permitidos son los siguientes: *"(...) proteger la integridad ecológica de uno o más*

ecosistemas de gran relevancia ecológica o belleza escénica, con cobertura boscosa o sin ella, o con vida submarina, para provecho de las presentes y futuras generaciones, evitar explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas, proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas. En esta categoría están permitidos los siguientes usos; investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de protección y para investigación, infraestructuras para uso público y ecoturismo en las zonas y con las características específicas definidas por el plan de manejo y autorizadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales". 20. Con anterioridad, se estableció como un hecho no controvertido que, la porción de terreno ubicada dentro del ámbito del distrito catastral núm. 303966555445, municipio Constanza, provincia La Vega, cuyo propietario es el demandante, señor Ledwin Ernesto Rafael Oviedo Mateo, se encuentra dentro del área declarada en fecha 22 de julio de 1997, como Parque Nacional Valle Nuevo, a través del decreto núm. 319-97, emitido por la Presidencia de la República. 21. Resulta conveniente indicar que, nuestra ley fundamental en el apartado correspondíais Sección IV, dispone que, los derechos e interés colectivos y difusos son reconocidos por el Estado ejercidos a través de condiciones y limitaciones establecidas por la ley, protegiendo los siguientes aspectos: "*1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, arquitectónico y arqueológico*". 22. También, el citado texto Constitucional en su artículo 67, establece como un derecho fundamental la Protección al Medio Ambiente, indicando que: "*Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: I) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza*;(...)". 23. Por lo cual, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo en Justiprecio promovido por el señor Ledwin Ernesto Rafael

Oviedo Mateo, no reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de un predio como parque nacional, como acontece en la especie, no excluye a su propietario de su titularidad, en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la ley de Áreas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual; en efecto, la fauna y la flora, constituyen elementos configurantes del derecho fundamental del medio ambiente. Así las cosas, es claro que, al haber sido la porción de terreno objeto de demanda, declarada como área protegida, por efecto del decreto presidencial aludido en lo anterior, no así expropiada como aduce el demandante, procede rechazar la misma [sin desmedro de que este último pueda, eventualmente, ejercer otros medios tendentes a hacer valer sus derechos (…)" (sic).

21. El artículo 51.1 de la Constitución establece: *Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, di*sfrute y disposición de sus bienes... 1.- *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

22. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que la jurisdicción *a quo* consideró que el reclamo en justiprecio hecho por el hoy recurrente no reúne las condiciones para su procedencia debido a que la declaración de un predio como parque nacional no excluye a su propietario de su titularidad; en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la Ley de Áreas Protegidas cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual.

23. Los jueces del fondo estimaron que al haber sido la porción de terreno declarada como área protegida por efecto de un decreto presidencial, no así expropiada, ello no obsta para que la parte recurrente pueda ejercer otras vías tendentes a obtener derechos diferentes al pago de un justo precio, ya que esta última demanda debe rechazarse

por no haber existido expropiación formal conforme con la Ley núm. 344-43.

24. Lo anterior significa que el tribunal *a quo* rechazó la demanda que nos ocupa sobre la base de que una demanda en pago del justo precio fundamentada en una expropiación de hecho tiene una naturaleza jurídica totalmente distinta de una demanda en la que se reclamen los daños y perjuicios ocasionados por la afectación, limitación o restricción que al derecho de propiedad ocasione una declaratoria de área protegida. Es decir, consideraron que, como no hubo una expropiación formal propiamente dicha (ya que, según el contenido material de la ley sobre áreas protegidas, la propiedad de los terrenos que sean así declarados no se pierde) el afectado debió haber hecho una demanda diferente y no solicitar el pago por justo precio fundamentado en una expropiación de hecho.

25. A ese respecto debe indicarse que contrario a lo consignado en el fallo atacado una demanda en pago del justo precio por expropiación de hecho de un inmueble es la compensación exigida por la pérdida total del derecho de propiedad cuyo origen es extraño a la declaratoria formal de utilidad pública ocasionada por la actividad de la administración de que se trate, relacionado o no con la ley de áreas protegidas, la cual tiene idéntica naturaleza jurídica a la indemnización pedida por la limitación o restricción causada a ese mismo derecho por cualquier actividad de los poderes públicos, relacionada o no con una declaratoria de áreas protegidas, teniendo como única diferencia que en el caso de expropiación de hecho se alega afectación total al derecho de propiedad (en todas sus aristas o ámbito de aplicación), mientras que cuando no se solicita indemnización por limitación o restricción parcial debe verificarse el grado de afectación al derecho de propiedad para precisar la indemnización.

26. La idéntica naturaleza a que nos hemos referido en el numeral anterior se refiere a que ambas acciones se contraen a solicitar una compensación por los daños causados al derecho de propiedad, daño que puede ser total (caso en el cual podrá demandarse indemnización por expropiación de hecho), o parcial (caso en el que se demandará indemnización proporcional al grado de afectación verificado particularmente).

27. En síntesis, se trata de demandas que tienen el mismo fundamento jurídico -causa y objeto-, debiendo simplemente, en cada caso particular el juez determinar el monto de la indemnización atendiendo al grado de afectación del derecho y el daño sufrido (costo del inmueble, etc.).

28. Este error conceptual constituye una aplicación inexacta del ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 51 de la Constitución, que se refiere al derecho fundamental a la propiedad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada con envío.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00249 de fecha 17 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0429

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio Gerónimo Gerónimo.
Abogados:	Licda. Maricruz González Alfonseca y Lic. Daniel Soto Sigarán.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Gerónimo Gerónimo contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-042 de fecha 14 de marzo de 2017 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2020 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Maricruz González Alfonseca y Daniel Soto Sigarán, actuando como abogados constituidos de Antonio Gerónimo Gerónimo.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00885 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, entidades Rivera Hermanos, Rivera Cleaning Service y Kleampro y los señores Ricardo A. Rivera Perdomo y Griscel R. Rivera.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Antonio Gerónimo Gerónimo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas dejadas de pagar y daños y perjuicios contra las entidades Rivera Hermanos, SA., Rivera Cleaning Services y el señor Rivera Perdomo y una demanda en intervención forzosa contra la empresa Kleanpro y la señora Griscel R. Rivera, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 36/2014, de fecha 28 de febrero de 2014 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió con modificaciones la demanda y en consecuencia, condenó solidariamente a Rivera Hermanos y Ricardo A. Rivera Perdomo a pagar a la parte demandante prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y la quincena

de diciembre de 2006, descontando de la totalidad de las condenaciones valores que habían sido pagados en fecha 19 de diciembre de 2006.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Rivera Hermanos y el señor Ricardo A. Rivera Perdomo y de manera incidental por Antonio Gerónimo Gerónimo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SSENT-042, de fecha 14 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible la presente demanda por prescripción extintiva de la acción, por los motivos expuestos**. SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, ARIANNA MARRERO MARTÍNEZ y ERICK ALEXANDER SANTIAGO JIMENEZ" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142, del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal. y violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer que la demanda original fue incoada luego

de 4 meses de la terminación de la relación laboral, es decir, cuando ya se encontraba vencido el plazo indicado en el artículo 702 del Código de Trabajo, desvirtuando la dimisión y sin tomar en consideración que las faltas que generaron su ejercicio tenían un carácter contínuo, como lo es el hecho de que el empleador no pague el salario convenido.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que esta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citado ha podido comprobar lo siguiente: 1. Que de acuerdo al acta de comprobación del notario público Dr. Andrés Acosta Núñez, este solo determino que en los lugares de sus traslados, que la empresa RIVERA HERMANOS Y RICARDO SA., RIVERA CLEANIG SERVICE SRL, no se encontraban ubicadas en la dirección que le aporto su apoderado, y que al preguntar le dieron una dirección próxima donde encontró no RIVERA HERMANOS Y RICARDO SA., RIVERA CLEANIG SERVICE SRL, sino KLEANPRO, sin que esto diera a lugar que se tratare de la misma empresa con un nombre distinto o que esta estuviera vinculada a la otra; 2. Que en animo probatorio la parte recurrente principal a depositado en el expediente las planillas de personal fijo correspondientes a las empresas RIVERA CLEANIG SERVICE C. Por A. (año 2009) y de la empresa KLEANFRO S.R.L., correspondiente al año 2013, mismas en la que no aparece el nombre del señor ANTONIO GERÓNIMO GERÓNIMO, sin embargo la parte recurrida y recurrente incidental ha depositado en el expediente once (11) recibos de nominas correspondientes al año 2012, emitidos por el Banco Popular Dominicano, correspondiente a pago de salario por parte de la empresa RIVERA OLEAN, a nombre del señor ANTONIO GERÓNIMO GERÓNIMO, por lo que dicho trabajador laboraba para esa sociedad comercial… 9. Que las partes demanda originaria plantea como medio de inadmisión la prescripción extintiva por haber vencido los plazos establecidos por la ley, esta corte luego de examinar las declaraciones del demandante originario señor, ANTONIO GERÓNIMO GERÓNIMO, por ante el Juzgado A-quo este preciso que último pago recibido por el había sido en el mes de octubre del 2012, y que fue enviado a su casa quedando la empresa de avisarle cuando podría retomar lo cual no ocurrió. 10. Que el artículo 702, del código de trabajo establece: "Prescriben en el término de dos meses: lo. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o.

Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía"; que de conformidad con este articulo, luego de examinar el contenido de la demanda así como la dimisión ejercida por el señor ANTONIO GERONIMO GERONIMO, ha quedado claramente establecido que entre la fecha de la demanda y la última vez que este señor se presento a laborar trascurrido un tiempo aproximado de cuatro (04) meses y dos (02) días, por lo que se acogen los alegatos de la parte recurrente…" (sic).

10. Es preciso establecer que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que: Prescriben en el término de dos meses: *1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía;* y más adelante el 704: *El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato*.

11. Esta Tercera Sala ha establecido que *es una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo,* por lo que incurre en falta de base legal cuando ...*el tribunal de fondo no dejó establecido sin lugar a dudas, los hechos, circunstancias y situaciones de la terminación del contrato, para así definir claramente la clasificación del mismo*[309]*;* asimismo, se recuerda que la falta de base legal *se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[310].

12. De todo lo anterior esta Tercera Sala ha podido advertir que el conflicto tuvo su origen en una demanda de fecha 7 de febrero de 2013 en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas dejadas de pagar y daños y perjuicios en ocasión de la dimisión ejercida por la parte recurrente el 3 de enero de 2013. Que posteriormente en el curso del proceso fue promovido un medio de inadmisión sustentado

309 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.
310 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

en la prescripción de la demanda puesto que de acuerdo en las declaraciones de la parte recurrente y los recibos de pago la última fecha de cobro de esta fue en octubre de 2012, fijando dicho mes como fecha de terminación contractual y determinando que la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido más de 4 meses desde el fin de la relación laboral.

13. En la especie, al momento de determinar la prescripción o no de la demanda los jueces del fondo solo se limitaron a retener que la relación laboral terminó en el mes de octubre de 2012, tomando esto como punto de partida para el cálculo del plazo de prescripción establecido en el artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo, incurriendo así en una motivación insuficiente, pues el plazo para incoar la referida acción inició un día después de la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, no expuso cuál fue la modalidad de terminación acontecida, así como tampoco claramente la fecha en la que se produjo, razón por la cual procede casar la decisión impugnada, sin la necesidad de abordar el segundo medio de casación.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*…, lo que aplica en la especie.

15. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SSENT-042 de fecha 14 de marzo de 2017 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0430

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Distral, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Whilmanuel Suriel Smith.
Abogado:	Dr. Virgilio Millord F.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Distral, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-079 de fecha 13 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Distral, SRL., representada por Monder Ibrahim Ibrahin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Whilmanuel Suriel Smith mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. Virgilio Millord F.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Whilmanuel Suriel Smith incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la entidad Inversiones Distral, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00492 de fecha 22 de noviembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la acogió respecto de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Whilmanuel Suriel Smith dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-079 de fecha 13 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dos (02) de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor WILMANUEL SURIEL SMITH, contra la sentencia Núm. 0054-2019-SSEN-00492, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente WILMANUEL SURIEL SMITH, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia Núm. 0054-2019-SSEN-00492, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: ACOGE la demanda en contra del recurrido INVERSIONES DISTRAL, S.R.L, en pago de prestaciones laborales, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **CUARTO**: CONDENA al recurrido INVERSIONES DISTRAL, S.R.L, al pago del recurrente SR. WILMANUEL SURIEL SMITH, los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON/00. (RD$ 70,476.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA CON/00. (RD$226,530.00), por concepto de cesantía; c) La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON/00, (RD$ 360,000.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON 00/100. (RD$ 657,006.00). En base a un salario mensual de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$60,000.00) y un tiempo laborado de Cuatro (04) años, Tres (03) meses y Once (11) días. **QUINTO**: CONFIRMA las condenaciones con relación a los derechos adquiridos, tal como aparece en la sentencia del tribunal de primer grado. **SEXTO**: ORDENA al recurrido INVERSIONES DISTRAL, S.R.L, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código

de Trabajo. **SEPTIMO**: Condena al recurrido, INVERSIONES DISTRAL, S.R.L, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDO. VIRGILIO MILLORD y ORLANDO LOREZO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de base legal. No ponderación de hechos y documentos esenciales de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación y un primer aspecto del segundo, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia ahora recurrida carece de motivación al no indicar cuáles medios de prueba de los aportados le llevaron a los jueces del fondo a determinar que el despido fue injustificado, peor aún descartó la totalidad de los elementos probatorios, solo señalando que del análisis de la carta de despido y del testimonio de Eugenio Sepúlveda Paulino, resultaban insuficientes para probar materialmente los hechos que justificaron la terminación de la relación laboral. Que de las declaraciones de Eugenio Sepúlveda Paulino se extraían los hechos importantes y relevantes para el caso por ser el encargado de seguridad de la empresa y fue quien tuvo que intervenir en el incidente generador del despido, dio una descripción precisa y clara de los hechos y además se interpuso ante la agresividad y las amenazas de la parte hoy recurrida contra dos de sus superiores.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso se ha podido establecer que el señor WILMANUEL SURIEL, fue despedido por su empleador INVERSIONES DISTRAL S.R.L, bajo el fundamento de que este violentó los ordinales 3, 4, 5, 11, 14 y 19 del artículo 88, entre los que se encuentran por dejar de asistir a su lugar de trabajo, por desobedecer al empleador en relación al servicio contratado, por falta de dedicación a las labores para la cual file contratado, incorporando la empleadora como medios de prueba documentales para demostrar estos hechos, depósitos de nóminas, certificaciones bancarias, certificación de la Tesorería de Seguridad Social, documentos con los cuales no se puede determinar las faltas atribuidas al trabajador. 16. Que en ese orden fueron ofertados los testimonios de la señora MABELI TEJEDA LOPEZ, ante esta Corte, así como el Acta de Audiencia de fecha cinco (05) de noviembre del 2019, donde se hacen constar las declaraciones del testigo EUGENIO SEPULVEDA PAULINO, ante el tribunal de primer grado, las cuales serán analizadas, para deducir consecuencias de estas. 17. Que en fecha trece (13) del mes de abril del 2021, compareció en calidad de testigo la señora MABELI TEJEDA LOPEZ, la que manifestó 10 siguiente: "En el período que estuve trabajando allá, WILMANUEL era el favorito y vendedor del mes todos los meses, siempre fue ejemplar, su salario oscilaba entre 30 mil a 45 mil pesos, cumplía fielmente su trabajo y lo excedía por qué si pasaba alguna situación él siempre estaba dispuesto a ayudar, ya que era el que más trabajaba allá, se llevaba bien con todo el mundo, era muy cortés, cordial, no había ninguna razón para despedirlo, yo siempre iba a visitarlo y a los demás compañeros, no sé porque lo desvincularon de la empresa. Que estas declaraciones no serán tomadas en cuenta, ya que a juicio de esta Corte resultan parcializadas, con el objetivo de beneficiar al trabajador, y más habiendo la testigo manifestado no tener conocimiento de por que fue desvinculado el recurrente de la empresa. 18. Que en relación a las declaraciones del señor EUGENIO SEPULVEDA PAULINO, contenidas en el acta de audiencia de fecha 05/11/2019, testigo a cargo de la recurrida quien indicó lo siguiente: "Conocí al demandante allá, el atendía los clientes, buscaba la ropa, la mercancía, y recomendada la ropa que comprar, se dieron

varios incidentes con él, el más puntual fue que lo enviaron para que haga el trabajo y se estaba negando, llamaron a Vanesa Rodríguez que es la encargada de Recursos Humanos, ella fue y la persona tenía una actitud muy agresiva, llegó a decirle que hagan lo que le dé su gana, estaba enojado, esto ocurrió en el mes de agosto, la fecha exacta no la tengo… 20. Que tras haber analizado la carta de despido, los motivos que dieron origen al mismo, las pruebas que han sido aportadas ante esta Corte, el testimonio del señor EUGENIO SEPULVEDA PAULINO, es preciso establecer que los elementos de pruebas presentados resultan insuficientes para probar materialmente los hechos que dieron lugar al despido ejercido en contra del señor WILMANUEL SURIEL SMITH, razón por la cual procede admitir que la recurrida no presentó pruebas suficientes para justificar el despido ejercido, en consecuencia procede revocar la Sentencia Laboral Núm. 0054-2019-SSEN00492, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando injustificado el despido ejercido por INVERSIONES DISTRAL s.R.L, en contra del señor WILMANUEL SURIEL SMITH y acoger a favor del trabajador el pago de sus prestaciones laborales" (sic).

10. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido, es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. En la especie, hubo controversia en cuanto a las causas alegadas por la parte hoy recurrente, las cuales fueron apoyadas en las violaciones previstas en los ordinales 3°, 4°, 5°, 11°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido las indicadas disposiciones legales establecen textualmente: *art. 88.- El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: …3o. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. 4o. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus*

compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja…

12. Es menester precisar que *corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[311]*, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[312].

13. En la especie, luego de realizar una ponderación de las declaraciones del testigo Eugenio Sepúlveda Paulino la corte *a qua* arribó a la conclusión de que la parte recurrente no demostró de manera inequívoca la falta atribuida a la hoy parte recurrida como justificativa del despido, convicción que formó haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos los jueces del fondo, sin evidencia alguna de que en sus consideraciones hayan incurrido en desnaturalización o en violación a la libertad probatoria que existe en esta materia, pues ciertamente esta prueba, independientemente de que narra una descripción de los sucesos, no acredita por sí sola de forma indefectible los hechos que según la empleadora acontecieron, razón por la cual los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* confirmó lo establecido por el tribunal de primer grado respecto del monto del salario percibido por la parte recurrida en RD$60,000.00, con lo que se evidencia que no tomó en consideración los elementos de prueba depositados mediante el escrito de réplica de fecha 4 de febrero de 2021, entre los que se encontraban la Certificación No. 1469279 de fecha 15 de octubre de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los volantes de pago de nómina y de pago de incentivos, de los cuales con una operación aritmética de los 12 últimos salarios devengados arroja que el salario real promedio es de RD$36,349.45. Que al no realizar un análisis apropiado del monto del salario, condenó a la parte recurrente al pago de unos valores por prestaciones

311 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
312 Sent. 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.

laborales, derechos adquiridos y salarios caídos en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, tomando como base un salario que no es el real.

15. En sus conclusiones formales presentadas en su recurso de apelación y refrendadas en audiencia de fecha 13 de abril de 2021 ante la corte *a qua,* las cuales se hacen constar las páginas 3 y 7 de la sentencia impugnada, solicitó:

"1. Acoger las conclusiones del escrito de defensa de fecha 04/02/2020. 2. Que se nos conceda un plazo 48 horas, a partir del lunes para depositar escrito justificativo de conclusiones", ESCRITAS: PRIMERO DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor WHILMANUEL SURIEL SMITH, de fecha 2 de enero del 2020, contra la sentencia Núm. 0054-2019-SSEN-00492 de fecha 22 de noviembre del 2019, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, por improcedente y mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto. TERCERO: CONDENAR al señor WHILMANUEL SURIEL SMITH, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados infrascritos DR. CARLOS R. HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: RESERVAR el derecho de INVERSIONES DISTRAL, SRL, a depositar los documentos adicionales, según lo previsto en los Arts. 544 al 546 del Código de Trabajo, entre los que se encuentran (l) Planilla de personal correspondiente a las demandadas; (2) formularios correspondientes a las demandadas, debidamente registrados en el Ministerio de Trabajo; (3) Declaración Jurada de Sociedades ante la DGII (Formulario IR-2); (4) nóminas de pagos de empleados; (5) Certificaciones expedidas y documentos depositados o registrados por la Tesorería de la Seguridad Social relativos a las demandas; (6) Actas de audiencia celebradas por ante el Juzgado A-quo u otro Tribunal" (sic).

16. Más adelante en el numeral 6 de la sentencia impugnada la alzada expone las pretensiones de las partes en litis y respecto de la parte ahora recurrente, establece:

"6. Que la parte recurrida INVERSIONES DISTRAL, S.R.L., depositó escrito de réplica en fecha 04 de febrero del 2020, estableciendo que el tribunal de primer grado hizo un estudio pertinente del caso y

comprobó los hechos, ponderando soberanamente como era su deber los medios de pruebas aportados por las partes, determinando así su fallo, que no hay distinción alguna entre lo narrado y probado por el tribunal a-qua y lo aportado ante este honorable tribunal, por lo que se entiende que la sentencia impugnada debe ser ratificada" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que estaba a cargo del empleador establecer el tiempo laborado y el salario devengado por el trabajador, que sobre esos aspectos del contrato de trabajo la parte recurrida no se pronunció en su escrito de réplica, limitándose a solicitar que sea confirmada en su totalidad la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que, esta Corte confirma lo establecido en la sentencia impugnada en relación con estos, para el cálculo de los derechos que le sean reconocidos en esta sentencia" (sic).

18. Ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[313], resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

19. Igualmente, ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[314].

313 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 31 de enero de 2020. BJ. 1310, págs. 3582-3591.
314 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321, págs. 4209-4219.

20. Del análisis de la sentencia y de los documentos que conforman el expediente del recurso de que se trata, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente no impugnó lo relacionado con el salario acogido por el tribunal de primer grado, por lo tanto es evidente que el argumento que se examina no fue presentado ante los jueces del fondo para así colocarlos en condiciones de someterlo a la debida ponderación, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa así como una adecuada valoración de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Distral, SRL. contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-079 de fecha 13 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Virgilio Millord F., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0431

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cucina Di Yari, S.R.L.
Abogados:	Licdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George y Licda. Marisol Alburquerque Comprés.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cucina Di Yari, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00398

de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George y Marisol Alburquerque Comprés, actuando como abogados constituidos de la entidad Cucina Di Yari, SRL., representada por Rafael Antonio Pérez Belliard.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-000398-2020 notificada a la entidad Cucina Di Yari, SRL. la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00398 de fecha 17 de septiembre de 2021, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad CUCINA DI YARI, S.R.L., en fecha 30/10/2020, por ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia confirmar la resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-000398-2020, de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**. TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: De la falta de motivación; Inobservancia del debido proceso de ley; violación a las reglas del orden público; violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución dominicana; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de

1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, inobservancia al debido proceso de ley, violación a las reglas del orden público, violación de los artículos 68 y 69.10 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) producto de unas supuestas inconsistencias encontradas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales mayo, septiembre, octubre y diciembre de 2016 e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2016 determinó montos a pagar, sin embargo debió probar ante los jueces del fondo cuáles fueron las supuestas inconsistencias y omisiones incurridas por el contribuyente, no aportando prueba alguna que justificaran los montos determinados, ni mucho menos los jueces del fondo motivaron cuales fueron las razones que lo llevaron a rechazar el recurso, así como no explicaron de manera clara cuáles fueron las alegadas operaciones realizadas por la exponente que se constituyeron en inconsistencias, ni las bases legales por las que podía mantenerse la resolución impugnada.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió referirse a las situaciones planteadas, lo que habría dado lugar a determinar de manera clara las supuestas inconsistencias y omisiones incurridas por la contribuyente, y en consecuencia, la inexistencia de un incumplimiento que diera lugar a las sanciones impuestas.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. El caso que ocupa a esta Sala ha sido presentado por la entidad CUCINA DI YARI, S.R.L., quien pretende que se declare nula y sin efecto o valor jurídico la resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-000398-2020, de fecha 18 de septiembre del 2020… 16. Que durante el proceso administrativo ante la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), la entidad CUCINA DI YARI, S.R.L, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa pudiendo presentar cuanta documentación fuere necesaria en apoyo a sus intereses, sin ningún tipo de limitación, hasta la emisión de la citada resolución de reconsideración atacada en el presente recurso… 19. En ese orden y visto el legajo de documentos que componen el presente expediente, y observada la instancia del presente recurso, la parte recurrente reconoce en su recurso contencioso que en fecha 04 de septiembre del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificar una comunicación, para que se presentara a justificar las inconsistencias encontradas en el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales: abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2016, y del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016. Así las cosas, al no depositar la parte recurrente la documentación solicitada por la administración tributaria, dígase una relación de las compras realizadas, segmentadas por producto con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCF a favor del contribuyente, dentro del plazo otorgado de 5 días para tales fines, tal y como lo establece la resolución de reconsideración que hoy es objeto del presente recurso, poniendo a la parte recurrente en condiciones de defenderse ante la administración tributaria. En tal virtud, la parte recurrente no ha podido demostrar a este Tribunal que la resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-000398-2020, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha vulnerado el principio del debido proceso, la tutela Administrativa efectiva, el derecho de Igualdad y cualquier otro derecho o garantía constitucional establecido… 22. A que la parte recurrente alega que, en el caso que nos ocupa, la DGII producto de unas supuestas inconsistencias encontradas en las declaraciones juradas del ITBIS del periodo fiscal del año 2016, determinó que la exponente debía pagar la suma de RD$295,598.95 por concepto de los periodos fiscales mayo-diciembre del 2016, y la suma de RD$1,754,069.85 por concepto del Impuesto Sobre la Renta; que en el caso que nos ocupa, contrario a lo exigido por nuestro ordenamiento jurídico, en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debe motivar su decisión, en el caso que nos ocupa, en la cual no justificó en modo alguno

las razones que llevaron a determinar el pago de la exorbitante suma antes indicada. 23. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, sobre los alegatos de la parte recurrente sostiene que, la multa como justa sanción administrativa devino de la constatación por parte de esta Dirección General de irregularidades groseras con respecto de los comprobantes fiscales solicitados a la contribuyente en fecha 03 de septiembre del 2019, mediante la comunicación núm. GIFT-1801246, emitida por la Gerencia de Investigación de Fraude y Delitos de esta Dirección General, y que a pasar de lo anterior la recurrente nunca aportó las pruebas solicitadas, por lo que el accionar de la administración resulta justificado y la resolución que nos ocupa goza de la verosimilitud y fehaciencia de los actos administrativos. 26. Así las cosas, y una vez analizada la documentación suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde consta que la parte recurrente recibió en fecha 04/09/2019, la comunicación núm. GIFDT-1801246, de fecha 3/09/2019, en la cual se le otorgaba a la recurrente un plazo de 5 días para depositar la documentación requerida, y que además cabe destacar que la parte recurrente no ha depositado en el expediente, tan siquiera una prueba que sirva para desmontar los alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos, según constan en la resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-000398-2020, consistente en la presentación de una declaración falsa e inexacta, por lo que no ha puesto a esta sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones. En ese sentido procede a rechazar el recurso contencioso tributario incoado por la entidad CUCINA DI YARI, S.R.L., y en consecuencia confirmar la resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-000398-2020, de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

11. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la*

motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[315].

12. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que la sentencia impugnada analizó el proceso sancionatorio realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que tuvo como resultado la resolución de multa ALLP-FI-000398-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020 —**sobre la cual se encontraba únicamente apoderado el tribunal *a quo***—, no realizando análisis alguno sobre las inconsistencias determinadas por la administración tributaria respecto de la entidad Cucina Di Yari, SRL., en virtud de que no se encontraba apoderado de un recurso contra una resolución de reconsideración, sino que debía verificar si el proceso sancionatorio llevado a cabo había sido realizado conforme a la norma.

13. En ese sentido, del análisis del único medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una motivación de manera adecuada sobre el acto administrativo apoderado.

14. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de motivación, inobservancia del debido proceso de ley, violación de las reglas del orden público, violación de los artículos 68 y 69.10 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando

315 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, del 31 de marzo de 2023.

como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Cucina Di Yari, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00398 de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0432

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrida:	Deyanira Céspedes Encarnación.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm.

029-2022-SSEN-00005 de fecha 8 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente general/CEO José Luis del Río Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Deyanira Céspedes Encarnación, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Deyanira Céspedes Encarnación incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00108 de fecha 2 de junio de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, acogió la demanda solo en cuanto al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Deyanira Céspedes Encarnación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00005 de fecha 8 de febrero de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN; en contra de la sentencia laboral No. 0054-2021-SSEN-00108, de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, acoge el recurso de manera parcial, en cuanto al pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios. Confirma la sentencia en cuanto a vacaciones y salario de navidad. **SEGUNDO**: CONDENA A NEWTECH GLOBAL S.R.L, a pagar a la recurrente, los valores siguientes: a) La suma de treinta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos con 44/100 (RD$33,557.44), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de veinticinco mil ciento sesenta y ocho pesos (RD$25,168.27), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía. c) La suma de ciento setenta y un mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD$171,360.00), por concepto de seis meses indemnización artículo 95.3 del Código de Trabajo. Para un total de doscientos treinta mil ochenta y cinco pesos con 71/100. (RD$230,085.71). En base a un salario de RD$28,560.00 mensuales. **TERCERO:** CONDENA A NEWTECH GLOBAL S.R.L, a pagar a la recurrente la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), por haber cotizado ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior. **CUARTO**: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **QUINTO**; COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal: no ponderación de hechos y documentos esenciales de la causa. **Tercer medio**: falta de motivación. Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos indispensables para la admisibilidad de este recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por el Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República,*

así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 20 de enero de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, sobre las condenaciones por conceptos de derechos adquiridos y condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, cuyos montos son los siguientes: a) dieciséis mil setecientos setenta y ocho pesos con 86/100 (RD$16,778.86), por 14 días de vacaciones; b) un mil quinientos siete pesos con 33/100 (RD$1,507.33), por salario de Navidad del año 2021; c) treinta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos con 44/100 (RD$33,557.44), por proporción de 28 días de preaviso; d) veinticinco mil ciento sesenta y ocho pesos con 27/100 (RD$25,168.27), por 21 días de auxilio de cesantía; e) ciento setenta y un mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD$171,360.00) por 6 meses de salario ordinario, conforme con el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por haber cotizado ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social con un salario inferior; condenaciones que ascienden a un monto de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y un pesos con 90/100 (RD$258,371.90), suma que excede los veinte salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida en virtud de que el recurso

de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede a su examen*.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, al basar su fallo en hechos no probados que no estuvieron en discusión y que se alejaban del eje principal de la litis, el cual siempre ha sido la justificación del despido, además, decidió que la parte recurrente no suministró los equipos y herramientas de trabajo necesarios, al margen de que las declaraciones de la testigo presentada, manifestaron lo contrario. En ese sentido, la corte *a qua* lo declaró el despido injustificado bajo el argumento de que no se comprobaron las faltas que alegaba la empresa, pues al tratarse de un trabajo remoto no era posible el monitoreo constante de parte de la empresa, pues el servicio de *internet* no fue suministrado por la empresa, ni el pago de energía eléctrica, ni inversor, incurriendo con esta apreciación en una evidente desnaturalización de las declaraciones de la testigo, ya que del testimonio de la señora Fara Emilia Duarte García se verifica que afirmó que a la parte recurrida le fue facilitada por la empresa una computadora, audífonos y una *webcam,* es decir, suministro de equipos de trabajo y las herramientas básicas para ejercer su labor desde casa, las que hacían posible el monitoreo y supervisión a la extrabajadora. Cabe destacar que el despido se produjo por la acumulación de faltas contínuas en las que incurrió la parte recurrida y que no niega, a saber: descuido de funciones, evadir llamadas, falta de respeto a cliente, entre otras, las cuales se encuentran refrendadas por la gran cantidad de amonestaciones y reportes disciplinarios depositados en el expediente y por las declaraciones de la testigo ya mencionada.

16. Continúa argumentando la parte recurrente, que no figura en los documentos aportados que la extrabajadora se vio imposibilitada de realizar su trabajo de manera óptima por supuestas fallas de *internet* o apagones eléctricos, hechos establecidos por la corte *a qua* y dados por cierto sin que se hubieran traído a los debates; reiteramos que no hay constancia de que la trabajadora, haya presentado "fallas de data" ni que haya sufrido "apagones de energía eléctrica", por todo lo anterior, la sentencia impugnada no solo desnaturalizó los hechos, si no que ignoró el contrato de trabajo pactado por las partes, que por motivos de la pandemia en el año 2020 se estaba ejecutando bajo la modalidad

remota, que ambas partes estuvieron de acuerdo, con la particularidad de que se podía revertir dicha modalidad, sin embargo, la corte *a qua* asumió que la trabajadora se encontraba imposibilitada de ejercer sus funciones, basando su fallo en hechos que no estaban en discusión, lo que constituye una violación al derecho de defensa y a las garantías constitucionales de la empresa exponente, que amerita la casación de la decisión impugnada.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrida NEWTECH GLOBAL, S.R.L. ha presentado las siguientes pruebas: Documentales: A.l. Escrito de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2021, conteniendo anexo: … 4. Comunicación de fecha 20 de enero del 2021, mediante la cual NEWTECH GLOBAL, S.R.L, comunica a la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN, su carta de despido. 5. Comunicación de fecha 20 de enero del 2021, mediante la cual NEWTECFI GLOBAL, S.R. comunica al Ministerio de Trabajo el despido de la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN. 6. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en fecha 15 de enero del 2021, con relación a la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN, relación a la falta cometida en fecha 16 de noviembre del 2020, con su respectivo formulario de disciplinaria. 7. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en fecha 15 de enero del 2021, con relación a la señora DEYANIRA CESPEDES ENCARNACION, relación a la falta cometida en fecha 02 de diciembre del 2020, con su respectivo formulario de fase disciplinaria. 8. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en echa 15 de enero del 2021, con relación a la señora DEYANIRA CÉSPEDES con relación a la falta cometida en fecha 08 de diciembre del 2020, con su respectivo formulario de fase disciplinaria. 9. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en fecha 15 de enero del 2021, con relación a la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN, con relación a la falta cometida en fecha 18 de diciembre del 2020, con su respectivo formulario de fase disciplinaria. 10. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en fecha 15 de enero del 2021, con relación a la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN con relación a la falta cometida en

fecha 18 de diciembre del 2020, con su respectivo formulario de fase disciplinaria. 11. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en fecha 18 de enero del 2021, con relación a la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN, con relación a la falta cometida en fecha 07 de enero del 2021, con su respectivo formulario de fase disciplinaria. 12. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en fecha 18 de enero del 2021, con relación a la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN, con relación a la falta cometida en fecha 07 de enero del 2021, con su respectivo formulario de fase disciplinaria. 13. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en fecha 15 de enero del 2021, con relación a la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN, con relación a la falta cometida en fecha 11 de enero del 2021, con su respectivo formulario de fase disciplinaria. 14. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en fecha 15 de enero del 2021, con relación a la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN, con relación a la falta cometida en fecha 15 de enero del 2021, con su respectivo formulario de fase disciplinaria. 15. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en fecha 19 de enero del 2021, con relación a la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN, con relación a la falta cometida en fecha 18 de enero del 2021, con su respectivo formulario de fase disciplinaria. 16. Código de Cero Tolerancia (FOR-RHG-015), firmado por la señora DEYANIRA CÉSPEDES ENCARNACIÓN, en fecha 05 de noviembre del 2019. … 32. Resolución núm. 4-17-TPI-ZFS, dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exporta de fecha 22 de diciembre del 2017, donde se autoriza el Traspaso de Permiso de Operación empresa demandada. … 34. Sentencia No. 0054-2021-SSEN-00108 (Exp. 0049-2021 -EEXP-00240) de fecha 02 de junio del 2021 dictada por la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;… 36. Transcripción de Acta de Audiencia de fecha 18 de mayo del 2021 celebrada ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Solicitud de autorización de documentos de fecha 16 de noviembre de 2021, con el anexo: 1. Declaración de testigo FARA E. DUARTE GARCÍA, sobre transcripción de acta de audiencia de fecha 18/5/2021, por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;… B) Prueba testimonial: La señora FARA EMILIA

DUARTE GARCIA compareció en calidad de testigo en la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declaraciones que constan en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la recurrente alega despido injustificado, mientras que el recurrido indica que es justificado, que ha sido depositado como sustento, varios formularios de fase disciplinaria, de fecha 07, 11, 15 y 18 de enero de 2021 y comunicados al ministerio de trabajo en fecha 15, 18 y 19 de enero del mismo año, las mismas no fueron firmadas por la trabajadora, en resumen tratan sobre faltas de la trabajadora de evadir llamadas telefónicas, acceder a páginas web no autorizadas durante su horario de trabajo, específicamente a Youtube y faltar respeto a un cliente. 9. Que para robustecer las alegadas faltas disciplinarias, el recurrido presentó en primer grado, las declaraciones de FARA EMILIA DUARTE GARCIA, indicando sobre las faltas cometidas por la trabajadora de forma detallada, que ante la pregunta del abogado de la recurrente, si la trabajadora estaba laborando desde su casa de manera remota, responde que si, también respondió que la empresa para que la trabajadora pudiera ejercer su labor facilitó una computadora, unos audífonos y una webcam, que no fue suministrado el servicio de internet, ni tampoco el pago de energía eléctrica; que en ese sentido, las faltas que alegaba la empresa en contra de la recurrente, no han podido ser comprobadas, porque al tratarse de un trabajo remoto, donde el servicio de internet no fue suministrado por la empresa, como tampoco el pago de energía eléctrica, ni inversor o un Sistemas de Alimentación Ininterrumpida (SAI), en inglés uninterruptible power supply (UPS), que haga posible el monitoreo constante de parte de la empresa, pues es la misma testigo que indica que la recurrente era supervisada a través de sistemas informáticos denominado "Time doctor", el que podía medir la productividad de la trabajadora y donde se pudo visualizar a través de capturas de pantallas las páginas que visualizaba la misma. 10. Que tratándose de trabajo remoto, donde el recurrido no le suministró a la hoy recurrente, las herramientas básicas que le permitían realizar un trabajo desde su casa, como si se tratase de la oficina misma donde esta ejercía su labor, es evidente que el recurrido no tenía el control absoluto de lo que se encontraba realizando

la trabajadora en ese momento, que alegar evasión de llamadas, consulta de páginas web no autorizadas y maltrato a un cliente, en una jomada de 8 horas diarias desde la casa de la recurrente, y través de herramientas no suministradas por la empresa, no es posible retener las faltas alegadas, que en ese sentido, las declaraciones de la testigo no se ajustan a la realidad de los hechos, en tanto la empresa no colocó a la recurrente en condiciones de realizar un trabajo óptimo, en tanto las fallas por concepto de data y salida o apagones de energía eléctrica, es una realidad latente de nuestro país. Que en ese sentido, procede declarar el despido como injustificado, acoger el recurso en cuanto al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 95.3 del Código de Trabajo; revocando la sentencia en ese punto" (sic).

19. Para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[316]. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante para que la desnaturalización de los hechos de la causa conduzca a la casación de la sentencia impugnada es *necesario que con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho*[317].

20. En otro orden, en cuanto al despido, terminación del contrato de trabajo de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, hay que destacar la jurisprudencia constante de la materia que establece que *corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[318]*; a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[319], *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[320].

21. En la especie, en la comunicación de despido depositada en el expediente constan las causas que la parte recurrente alega como

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
317 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 18 de noviembre de 2009, pág. 1188, BJ. Inédito.
318 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de abril de 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
319 Sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
320 Sent. 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.

justificativas de la terminación del contrato de trabajo mediante la figura del despido, a saber: desobediencia y falta de dedicación a las labores (causales núms. 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo), las cuales para ser refrendadas se depositó en el expediente una extensa cantidad de documentos, entre ellos copias de las amonestaciones y acciones disciplinarias, además del testimonio de Fara Emilia Duarte García. En ese orden, esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada que los jueces del fondo, al momento de evaluar las alegadas faltas, estatuyeron en primer orden, que las copias de las amonestaciones depositadas no contienen la firma de la trabajadora recurrida, razón por la cual no le dio valor probatorio, lo cual es correcto porque estos documentos los elaboró la parte recurrente y nadie se puede fabricar su propia prueba, sin embargo, es bueno resaltar que la extrabajadora no objetó ninguna de esas faltas disciplinarias durante el proceso ante la alzada, tampoco discutió su ocurrencia. Asimismo, la decisión impugnada, lejos de analizar las dos causas de despido examinó hechos que no fueron objeto de debates, a saber, la ausencia de las herramientas que a juicio de la corte *a qua* conlleva un trabajo remoto, al margen de los equipos que la testigo a cargo de la parte recurrente declaró que fueron entregados a la parte recurrida.

22. Así las cosas, del citado testimonio presentado por Fara Emilia Duarte García, el cual consta en acta de audiencia depositada en el expediente, quien declaró que el comportamiento inadecuado de la parte recurrida, conllevó a su despido, los jueces de la alzada dedujeron que la parte recurrente no podía monitorear el trabajo remoto porque no dotó a la trabajadora del pago de *internet*, energía eléctrica e inversor, hechos que no estaban en discusión, pues ni siquiera fue un alegato de la parte recurrida; que la testigo refirió que las herramientas para el desempeño de su trabajo entregadas a la recurrida, a saber, una computadora, audífonos y cámara, no obstante, la corte *a qua* solo retuvo de este testimonio que los servicios de data y electricidad no fueron satisfechos por el empleador, sin que la extrabajadora argumentara que le faltaran utensilios para el desempeño de la modalidad que eligió para trabajar, con lo que la sentencia objeto del presente recurso de casación incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, que conlleva a la casación de este aspecto.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no ponderar hechos y documentos esenciales para la causa y condenar erróneamente a la parte recurrente al pago de una indemnización por haber cotizado en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) con un salario inferior al devengado por la extrabajadora, lo que evidencia que los jueces del fondo se limitaron a apreciar únicamente la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) omitiendo ponderar los demás documentos, tales como 14 comprobantes de pago de salario que contiene la cantidad de horas trabajadas en los últimos doce (12) meses y la certificación del Banco BHD León de fecha 9 de abril de 2021 a través de la cual se certifican los pagos realizados por la empresa exponente a la extrabajadora, pues el salario dependía de las horas trabajadas; que estos documentos dejados de valorar no permitió apreciar que el salario reportado a la TSS corresponde efectivamente al salario real devengado por la extrabajadora en cada quincena, mes por mes, además, la referida certificación de la TSS, coincide exactamente con los comprobantes de pagos aportados al debate y, estos elementos de prueba esenciales para la causa, de haber sido estudiados les hubiesen permitido a los jueces de fondo comprobar la realidad de los hechos ya que se habría comprobado que esta señora no siempre trabajaba 88 horas quincenales completas, es improcedente que se pretenda reclamar un salario completo cuando no se han trabajado todas las horas de la jornada laboral, sobre este aspecto existe jurisprudencia que establece que el empleador puede descontar de su salario el día faltante cuando el trabajador incumple su obligación de prestación de servicios, sin que constituya un descuento ilegal; en ese sentido, no constituye una violación a la ley el no pago de salario del trabajador cuando éste no ha prestado sus servicios, por lo anterior, la decisión impugnada debe ser casada.

24. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrida NEWTECH GLOBAL, S.R.L. ha presentado las siguientes pruebas: Documentales: … 2. Certificación Núm. 1877470 de fecha 7 de abril del 2021, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en donde hace constar las cotizaciones hechas por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., a nombre de la señora DEYANIRA CÉSPEDES

ENCARNACIÓN. 3. Certificación Núm. 1923255 de fecha 10 de mayo del 2021, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social con (TSS);…" (sic).

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que la recurrente indica que el salario que devengaba era de RD$42,372.70, mientras que la recurrida indica que el monto del salario devengado por la ex trabajadora era de RD$28,560.00, que la sentencia de primer grado acogió el salario alegado por la recurrida, en base a la planilla de personal fijo del 2021, que al verificar la planilla de personal fijo que reposa en grado de apelación, consta el nombre de la recurrente con el salario que alega el recurrido, razón por la que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia en ese punto. …15. Que la recurrente solicita una indemnización de daños y perjuicios por la suma de RD$300,000.00, por haber incurrido en la falta de cotizar ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado por la ex trabajadora, que ha sido valorada la certificación 1878470, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 07 de abril de 2021, en la que se puede apreciar que la recurrida reportaba salarios inferiores a los devengados por la ex trabajadora, procede acoger el recurso, otorgando el monto justo de acuerdo a la falta cometida y revocar la sentencia atacada" (sic).

26. De inicio antes de abordar el vicio que argumenta la parte recurrente en este medio de casación, hay que precisar que conforme con la jurisprudencia constante de la materia y con fundamento en la planilla de personal fijo del año 2021 la corte *a qua* determinó que el monto del salario que devengaba la parte recurrida era de RD$28,560.00 sin embargo, no especifica la unidad de tiempo, es decir, no se advierte si el monto del salario era devengado por semana, quincena, mes, máxime frente al argumento de que el salario era por horas trabajadas, es decir, que ese aspecto de la unidad del tiempo debió quedar establecido con claridad meridiana.

27. Destacado lo anterior, el argumento de la parte recurrente para invalidar esta parte de la decisión impugnada, es que la corte *a qua* debió evaluar los comprobantes de pago del último año de servicios prestados y la certificación bancaria depositada al momento de la

valoración de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, para una vez analizados de forma integral los medios de pruebas, evidenciar los distintos montos del salario, los cuales dependían directamente de las horas trabajadas, advertimos que la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contiene distintas sumas de salario en los meses que contiene, a esto hay que agregar que la motivación que contiene la sentencia impugnada en torno al monto del salario con el que se cotizó en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es ambigua, al no especificar cuál es el monto del salario que denominó *inferior*, al margen de la falencia citada en el párrafo núm. 26 de esta misma decisión, razón por la cual los jueces de alzada no colocaron a esta sala en condición de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, lo que pone de relieve que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, por lo que amerita la casación, sin la necesidad de examinar el tercer medio, pues versa sobre los aspectos ya abordados.

28. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

29. Conforme con lo previsto en el artículo 65 numeral 3° de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00005 de fecha 8 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0433

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Karina Giselle Rodríguez Nolasco.
Abogado:	Lic. José Ramón García Vásquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Karina Giselle Rodríguez Nolasco contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00077 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Ramón García Vásquez, actuando como abogado constituido de Karina Giselle Rodríguez Nolasco.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00494 dictada en fecha 30 de junio de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Verba Gas, SRL. y Ray Luis Federico Rodríguez Colón.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada Karina Giselle Rodríguez Nolasco incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Verba Gas, SRL. y el señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-00134 de fecha 13 de noviembre de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia acogió las pretensiones de la demandante y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Karina Giselle Rodríguez Nolasco y de manera incidental por la empresa Verba Gas, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00077 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con Excepción de la parte referente a los daños y perjuicios respecto de los salarios dejados de pagar que se REVOCA para condenar a la empresa en cuestión al pago de la suma de RD$10,000.00 pesos. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación del derecho y motivos de la causa" (sic)"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errónea interpretación del derecho y en falta de motivos al momento de valorar la forma correcta en que debe inscribirse un trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) ya que en sus ponderaciones relativas a las reparaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en la

Seguridad Social consideró en el numeral 10 de la página núm. 20 de su sentencia que dicha reclamación era nueva en apelación, procediendo a rechazarla, cuando lo que debió hacer fue, en uso de su facultad, otorgarle la verdadera connotación a lo pretendido en apego artículo 69 de la Constitución; en tal sentido considerar el no reporte del salario real de la trabajadora a la Seguridad Social es igual que no tenerla inscrita, pues de igual forma constituye una falta grave. En ese orden de ideas, quedó evidenciado que las cotizaciones que hacía la empresa y el señor Ray Luis Federico Rodríguez Colón a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a favor de la extrabajadora, eran sobre la base de un salario inferior al que devengaba, situación que devino en perjuicio de la parte recurrente, pues conforme con la ley eventualmente tiene derecho a una pensión en el futuro, proporcional al volumen del monto que haya acumulado de acuerdo con los aportes y el número de cotizaciones que haya hecho al Sistema, según lo establece la ley que crea el Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana núm. 87-01, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que en relación al reclamo de daños y perjuicios por el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social con un salario inferior es rechazado por ser una demanda nueva en apelación ya que en la demanda inicial se hace sobre la base de la no inscripción en la Seguridad Social" (sic).

11. Que la falta de inscripción o inscripción tardía o por la cotización por un salario distinto, frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ocasionan un perjuicio directo, nato y personal al trabajador, susceptible de accionar en justicia, mediante una demanda en reparación de daños y perjuicios.

12. En ese orden de ideas, es prudente resaltar que *la demanda es el instrumento para ejecutar la acción y no debe confundirse con la acción, pues contiene… la pretensión del demandante, es decir, determina las pretensiones para satisfacer su interés*[321]. Asimismo, *toda demanda*

321 Davis Echandia, Hernando. *Teoría general del proceso.* Editorial Universidad Buenos Aires, 1997, págs. 383-384.

tiene un objeto y una causa, lo cual genera los efectos, ese objeto tiene una pretensión y un contenido, y no puede ser cambiado[322]*.*

13. En otro orden, la parte final del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo contempla: *…En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.* Mientras que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia de conformidad con el principio transcrito anteriormente, establece textualmente: *No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal…*

14. Precisado lo anterior, la jurisprudencia constante de la materia establece que …*en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter de derecho supletorio que le otorga el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo al derecho común, "no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal"; debiendo limitarse la discusión ante el tribunal de alzada a los aspectos que han sido debatidos en primer grado y que han sido objeto del recurso de apelación…*[323]*.*

15. En la especie, la actual parte recurrente aunque en su demanda introductoria solicitó indemnización en daños y perjuicios, lo hizo con el argumento de que no había sido inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y ante los jueces de la alzada su petición se dirigió a una indemnización pero en virtud de que la actual parte recurrida cotizaba en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con un salario inferior al realmente devengado, así las cosas, la extrabajadora estaba impedida de dirigir su reclamación en ese sentido, pues ese argumento no fue planteado ni discutido en el tribunal de primer grado, es decir, varió el objeto de su demanda inicial, de lo que se advierte que la corte *a qua* actuó de manera adecuada al rechazar la petición relativa a la indemnización por daños y perjuicios por la cotización con un salario inferior al que devengaba la extrabajadora,

322 G. Jaime. *Concepto y método de Derecho Procesal,* editorial Civilis, 1997, Madrid, pág. 187.
323 SCJ, Tercera Sala, sentencia 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1506-1516.

por constituir una demanda nueva no permitida en grado de apelación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina Giselle Rodríguez Nolasco contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00077 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0434

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Alfredo Nicolás Fernández Dotel.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) contra la sentencia núm.

028-2021-SSEN-00389 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), representada por su consultor jurídico Luis Alexander Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alfredo Nicolás Fernández Dotel mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada Alfredo Nicolás Fernández Dotel incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 107/2015 de fecha 24 de abril de 2015 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00389 de fecha 10 de diciembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR por ser conforme a la Ley a la Demanda hecha por la parte recurrida el señor ALFREDO NICOLAS FERNANDEZ DOTEL, en fecha 12 de noviembre del 2020, en Perención de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA), en fecha 13 de agosto del 2015, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril del 2015, número 107/2015. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, que la ACOGE por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia a ello DECLARA PERIMIDA la instancia contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA), en fecha 13 de agosto del año 2015, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril del año 2015, número 107/2015; y por lo tanto quedan EXTINGUIDOS todos los procedimientos que de este Recurso resultan. **TERCERO:** CONDENA a la entidad UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. JOSE ABEL DESCHAMPS" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Fallo extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley

núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al referirse a la perención del recurso de apelación tomó como punto de partida una fecha ampliamente distanciada de la señalada en la demanda de que se trataba, asunto que da lugar a un fallo *extra petita* que agravó la situación de la universidad; que en la demanda en perención de instancia dirigida contra el recurso de apelación, la parte recurrida señaló como plazo de partida para la perención el día 31 de agosto de 2017 por ser la fecha en que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional había conocido la última audiencia antes de solicitarse la perención, sin embargo los jueces de la alzada computaron el plazo desde el día en que se interpuso el recurso, incurriendo la decisión impugnada en falta de base legal que amerita su casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10- Que el señor ALFREDO NICOLAS FERNANDEZ DOTEL ha fundamentado la Demanda en Perención en los aspectos de derecho siguientes: "Que la última acción procesal fue en fecha 13/08/2015, fecha en que fue depositado el recurso de apelación de referencia. Que el proceso contenido en el expediente marcado con el No. 612-2015, tiene más de tres años que no tiene actividad procesal; de donde se desprende una presunción de abandono de la Instancia contentiva del recurso Apelación y eso es más que suficiente para que sea declarada perimida la Instancia contentiva del citado recurso de apelación de fecha trece (13) del mes de agosto del año (2015)". 11- Que en este caso, entre la última actividad procesal que fue el día 13 de agosto del 2015, fecha en la cual se deposita el recurso de que se trata, ya que todas las audiencias posteriores antes de la demanda en perención fueron canceladas por la incomparecencia de la parte recurrente, la cual nunca fue citada, por lo que no interrumpió el plazo hasta la demanda en perención interpuesta en fecha 12 de noviembre del 2020, por lo que han transcurrido más de 05 años y 2 meses, lo que no hace

necesario examinar el tiempo de suspensión de los plazos dispuestos por el Consejo del Poder Judicial en Marzo del 2020. 12- Que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece la extinción de toda instancia abierta para el juzgamiento de un litigo cuando transcurren tres años de en ella haber cesado los procedimientos. 13- Que con relación a las demandas en perención la Honorable Suprema Corte de Justicia ha opinado que: "la perención está basada en una presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos validos que motoricen el proceso" (Sentencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 05 de julio del 2006). 14- Que en consecuencia a las ponderaciones que han sido hechas ésta Corte declara que acoge la demanda en Perención de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación de referencia por considerar que es justa y que reposa en pruebas legales, ya que en el caso de que se trata ha comprobado que pasaron más de 3 años sin que se hayan producido actos de procedimiento. 15- Que conforme a lo que dispone el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil la declaración de la perención produce la extinción de los procedimientos que resultan de la instancia que fue aperturada" (sic).

10. Que el fallo *extra petita* es un vicio que se materializa cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas y rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración; en el caso la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en dicho vicio, sobre la base de que se declaró perimido el recurso de apelación tomando como punto de partida una fecha distinta a la que la parte hoy recurrida había argüido en su instancia en solicitud de perención, a saber el escrito de perención depositado en el expediente, en el que se hace constar que la fecha que da inicio al plazo es la de 31 de agosto de 2017, momento de la última audiencia y la corte *a qua* hizo consignar de la transcripción de la instancia referida que la fecha era 13 de agosto de 2015.

11. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico*;

que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo[324].

12. En otro orden, es importante resaltar que, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, establece que *toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años…*

13. En el caso, si bien se verifica que la corte *a qua* ciertamente incurrió en el error material de destacar una fecha distinta a la del escrito en la instancia en perención, también hay que destacar que consta en el expediente que el recurso de apelación fue depositado por la parte hoy recurrente en fecha 13 de agosto de 2015, en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la certificación de la secretaria de la corte apoderada, legitimando que la última audiencia celebrada en ese proceso fue en fecha 31 de agosto de 2017, la cual fue cancelada, por incomparecencia de la parte recurrente; en ese sentido, los jueces de la alzada motivaron de manera adecuada que la cancelación del rol se debió a que no fue notificada dicha audiencia a la parte recurrente, razón por la cual, estatuyeron que dicha actuación no interrumpió el plazo de la perención, apreciación cónsona con la legislación y con la jurisprudencia constante de la materia, que establece que *la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*[325]*; que en la especie, la parte recurrida solicitó fijación de audiencia en fecha el 19 de julio del año 2011, sin embargo, no hay constancia que hubiera citado a la contraparte para celebrar la audiencia, que de acuerdo a la sentencia impugnada no fue celebrada por incomparecencia de las partes; que la fijación de audiencia de acuerdo a la jurisprudencia solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso*[326]*.*

324 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 de junio de 2006, BJ. 1147.
325 SCJ, Salas Reunidas, sent. de fecha 5 de julio de 2006.
326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 16 de marzo de 2005, BJ. 1132, pág. 849.

14. En ese sentido, en el caso, al margen del citado error puramente material la corte *a qua* estatuyó de forma correcta al declarar perimido el recurso de apelación, pues desde la interposición del recurso de apelación en fecha 13 de agosto de 2015, hasta la fecha de la demanda en perención de recurso de apelación 20 de noviembre de 2020, transcurrió el plazo de la perención sin que hubiese ninguna actuación procesal que lo interrumpiera, ya que la citada audiencia de fecha 31 de agosto de 2017, no cuenta, por no haberse notificado a la parte recurrente; dicho de otra forma, la corte *a qua* falló de manera adecuada y conforme con la solicitud hecha por instancia, lo cual no permite advertir el vicio alegado por la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00389 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel

Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0435

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inmuebles Lux, S.R.L. y Zantel Enterprises, S.R.L.
Abogada:	Licda. Catherine Castellanos.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) y compartes.
Abogados:	Dres. Emil Chahín Constanzo, Juan Antonio Delgado, Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, Licdas. Oneyda Marte Durán, Minerva Arias Fernández, Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y Raúl Eusebio Reynoso de los Santos.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia

ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Inmuebles Lux, SRL.; y b) Zantel Enterprises, SRL.; ambos contra la sentencia núm. 1399-2021-S-00010 de fecha 23 de febrero de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto Inmuebles Lux, SRL.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Catherine Castellanos actuando como abogada constituida de la entidad comercial Inmuebles Lux, SRL., representada por Franklin Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) representada por su director ejecutivo Rafael Abraham Burgos Gómez, entidad que además actúa en representación de Tejidos Antillanos, C. por A. (Tejanca) mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Dra. María de Lourdes Sánchez Mota y la Lcda. Oneyda Marte Durán.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Dominican Power Partners, LDC., representada por Edwin de los Santos Alcántara, mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Emil Chahín Constanzo y Juan Antonio Delgado y los Lcdos. Minerva Arias Fernández y Olivo Andrés Rodríguez Huertas.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) representada por Antonio Almonte Reynoso, mediante memorial

depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos y Juliza Gil Castillo.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Zantel Enterprises, SRL.

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Zantel Enterprises, SRL., representada por Esperanza Altagracia Gutiérrez Márquez.

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dominican Power Partners, LDC. representada por Edwin de los Santos Alcántara, mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dres. Emil Chahín Constanzo y Juan Antonio Delgado y los Lcdos. Minerva Arias Fernández y Olivo Andrés Rodríguez Huertas.

7. Por igual, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por Antonio Almonte Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos y Juliza Gil Castillo.

8. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) representada por la Comisión Liquidadora de Órganos del Estado (Cloe), a su vez representada por su director ejecutivo Rafael Abraham Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Oneyda Marte Duràn y la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.

9. Mediante los dictámenes de fechas 12 de agosto de 2022 y 3 de febrero de 2023, suscritos por la Lcda. Ana María Burgos, la

Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar los presentes recursos de casación.

10. Los recursos de casación que nos ocupa fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

11. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y en nulidad de constancia anotada, la primera a requerimiento de la compañía Dominican Power Partners, LDC., contra Inmuebles Lux, SRL., en relación con la parcela núm. 400485363603, municipio Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 34,367.06; y la segunda incoada por Inmuebles Lux, SRL., contra Tejidos Antillanos, C. por A. y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) en relación con la parcela núm. 81, DC. núm.06, Santo Domingo, Distrito Nacional; la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2019-S-00056 de fecha 22 de mayo de 2019, la cual, entre otras disposiciones, acogió la referida litis en nulidad de deslinde; ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales revocar la referida designación catastral y rechazó, en cuanto al fondo, la litis en nulidad de constancia anotada incoada por Inmuebles Lux, SRL.

12. La referida decisión fue recurrida en apelación por Zantel Enterprises, SRL., e Inmuebles Lux, SRL., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2021-S-00010, de fecha 23 de febrero de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Zantel Enterprises, S.R.L, mediante acto introductivo de fecha 02 de julio de 2019 y, el*

segundo, incoado por Inmuebles Lux, S.R.L., mediante acto introductivo de fecha 02 de julio de 2019; ambos en contra de la sentencia núm. 0314-2019-S-00056 dictada, en fecha 22 de mayo de 2019, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, por haber sido dichos recursos incoados conforme a los cánones procesales vigentes y aplicables. ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, las acciones recursivas descritas precedentemente, por los motivos desarrollados en las consideraciones de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, entidades Zantel Enterprises, S.R.L. e Inmuebles Lux, S.R.L., al pago de las costas procesales a favor y provecho de los licenciados Minerva Arias Fernández, Dr. Emichaìn Constanzo, Dr. Juan Antonio Delgado, lic. Alberto Abreu, lic. Elijo Rodríguez, Dra. Cesarina de la Cruz, Dra. María de Lourdes Sánchez, Dra. María Cristina Jiménez, lic. Alejandro González Gómez, lic. Héctor Eduardo Diez Rivas, lic. César Emilio Rodríguez Jiménez y lic. Oliver Peña Veras, representantes de las partes co-recurridas, quienes hicieron la afirmación de rigor.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria realizar el desglose de los documentos que conforman el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original* (sic).

III. Medio de casación

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Inmuebles Lux, SRL.

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación de la Ley y desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Zantel Enterprises SRL.

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación de la Ley y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

16. La parte correcurrida Dominican Power Partners, LDC., solicita en su memorial de defensa la fusión del presente expediente con el núm. 001-033-2021-RECA-01096 interpuesto por Zantel Enterprises, SRL., para que sean instruidos y fallados por una misma decisión, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[327].

18. Del análisis de la fusión solicitada y del criterio arriba descrito se comprueba que ambos expedientes se encuentran en condiciones de recibir fallo, lo que permite su conocimiento para que sean decididos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Inmuebles Lux, SRL.

19. Para apuntalar un aspecto de su único medio casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y de la ley por no cuestionar la litis incoada por la exponente la validez o no de un acto administrativo, sino la nulidad de una transferencia y registro de derechos registrados hecha sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, dado

327 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

que los derechos registrados no surgen ni se extinguen de la nada, ni porque alguien emita un acto o una asamblea; sino que surgen o por saneamiento inmobiliario o por traspaso consentido por un titular de derechos o por expropiación, lo cual no ha ocurrido; que resulta absurdo lo establecido por el tribunal a quo en el sentido de que antes de apoderar a la jurisdicción inmobiliaria, se debe demandar la nulidad del acto traslativo de propiedad, como si la jurisdicción inmobiliaria no tuviera la atribución legal de analizar y determinar la validez y alcance de los actos que sirven de fundamento para el registro de derechos inmobiliarios; que el tribunal a quo debió pronunciarse en primer lugar: a) si la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) tenía o no derechos registrados que la facultaran para aportar en naturaleza la parcela objeto de la presente litis; b) si ante la ausencia de derechos registrados a favor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) el Registrador de Títulos de entonces, tomando como base un "aporte" inexistente, podía inscribir derechos registrados y emitir un certificado de título a nombre de Tejidos Antillanos (Tejanca) C. por A., sin el consentimiento de Sacos y Tejidos, a la cual en la práctica, le anularon sus derechos registrados; y, c) ante la inexistencia de derechos registrado de CORDE, debió decretar la nulidad de dichos derechos registrados expedidos a favor de Tejanca y pronunciar la falta de calidad de Dominican Power Partners LDC., apoyada por intervenciones de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Tejidos Antillanos, C. por A., y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) cuyas calidades se sostienen en el certificado de título de Tejanca, C. por A.

20. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Inmobiliaria Lux, SRL. incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de la constancia anotada núm. 58-3196 expedida a nombre de Tejidos Antillanos, C. por A., en fecha 17 de mayo de 1993, como consecuencia del aporte en naturaleza realizado por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) litis que fue rechazada mediante sentencia núm. 0314-2019-S-0056 de fecha 22 de mayo de 2019; b) que inconforme con la decisión, inmuebles Lux, SRL., recurrió en apelación, sosteniendo que la Corporación Dominicana de

Empresas Estatales (Corde) no contaba con derechos registrados sobre la parcela núm. 81, DC. núm.06, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como también que el aporte en naturaleza que sirvió para emitir la constancia, fue producto de actos fraudulentos; recurso que fue rechazado por el tribunal a quo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24.- En cuanto al fondo de dicha litis en nulidad de constancia anotada, examinamos que el eje nuclear del alegato para promover esa tesis de utilidad se centra la idea de que supuestamente "funcionarios inescrupulosos, en asociación delincuencial con empresarios corruptos, se hicieron emitir un certificado de título a nombre de la empresa Tejidos Antillanos, C por A (Tejanca), en un aporte en naturaleza realizado por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y que todo lo que derive de ello ha de ser nulo"; reclamando el cumplimiento de la ley, en el sentido de reconocer que los derechos de Sacos y Tejidos Dominicanos, C por A se encuentran vigentes y solo pueden ser cancelados por un acto voluntario de su titular, lo que no ha ocurrido en la especie. 25.- Lo cierto es que, por regla constitucional general, para exigir el cumplimiento del mandato legal en un contexto determinado, la cuestión no puede versar sobre algo sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares. Justamente, en la especie se ha cuestionado la emisión del certificado de título a favor de Tejidos Antillanos, C por A (Tejanca); pero, sin embargo, constan en el expediente documentos estatales, tales como los decretos números 180-98, 838-03 y 52-2011, contentivos de declaratoria de utilidad pública, lo cual, visto de manera conjunta y armónica, pudiera servir de fundamento para la emisión de tal certificado de título. La indicada emisión de certificado de título se basa en un aporte en naturaleza que, según se observa de la constancia anotada en el certificado de título núm. 58-3196, expedido en fecha 17 de mayo de 1993, hizo CORDE a favor de Tejidos Antillanos, C por A (Tejanca). Según el expediente, los derechos a favor de Tejidos Antillanos, C por A (Tejanca) están registrados desde el año 1993, todo lo cual conduce a la conclusión de que, distinto a lo alegado por los recurrentes, la emisión del consabido certificado de título tenía como soporte documentos producidos por entidades públicas, los

cuales cuentan con presunción de legalidad hasta que sean anulados, lo que no ha ocurrido al efecto. En otras palabras, en la especie, se ha impugnado, como se ha dicho, una constancia anotada en particular, pero sin existir nulidades previamente declaradas en contra de los documentos que sirvieron de base a dicha constancia anotada" (sic).

22. De lo anterior se evidencia, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Inmueble Lux, SRL., el tribunal *a quo* comprobó que el origen de la litis descansa en una solicitud de nulidad de certificado de título expedido a favor de Tejidos Antillanos, C. por A. (Tejanca), en virtud del aporte en naturaleza realizado a su favor, por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), sosteniendo la parte recurrente que fue obtenido de manera fraudulenta.

23. Las pretensiones propuestas por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo*, que constan en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, estuvieron sustentadas, en esencia, …que procede *declarar la nulidad de la carta constancia expedida a favor de Tejidos Antillanos, C. por A., respecto de unos supuestos decretos de registro de dos (2) porciones de terreno de 52,232.15 Mts2y 52,232.10 Mts2, dentro de la parcela 81. distrito catastral núm. 06, del Distrito Nacional, fraudulentamente inscrita en fecha 15 de diciembre de 1981, bajo el núm.607, folio 152, del libro de inscripciones de actos traslativos de la propiedad del Registro de Títulos del Distrito Nacional, haciendo constar aporte en naturaleza, por parte de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), entidad sin derecho registrado alguno sobre dicha parcela*...(sic).

24. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*[1].

25. De los motivos que sustentan la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* da como hecho cierto que los derechos obtenidos por Tejidos Antillanos, C. por A., y cuya nulidad perseguía ante los jueces de fondo la parte hoy recurrente, Inmuebles Lux, SRL., se apoyan en el aporte en naturaleza realizado por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde)

a favor de Tejidos Antillanos, C. por A., derecho que afirma el tribunal *a quo* está registrado desde el año 1993, sin embargo, la jurisdicción de alzada no establece en su decisión cómo adquirió la empresa Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) los referidos derechos, no obstante ser este un hecho invocado por la parte recurrente en sustento de su recurso y que el tribunal *a quo* no da constancia en su decisión de haberle dado su verdadero alcance y sentido.

26. En atención a lo anterior, procede admitir el presente recurso de casación, por haber incurrido el tribunal *a quo* en el vicio examinado, en consecuencia, resulta ordenar la casación con envío de la presente decisión, sin necesidad de examinar los demás aspectos del único medio de su recurso.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Zantel Enterprises SRL.

27. Esta Tercera Sala sustrae del desarrollo del memorial de casación que nos ocupa, que la parte recurrente pretende, que se case la sentencia impugnada, sobre los mismos agravios propuesto por la otra parte recurrente.

28. Como la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa fue casada íntegramente, al ser admitido el recurso de casación principal interpuesto por Inmuebles Lux, SRL., por incurrir el tribunal a quo en desnaturalización de los hechos, el mismo vicio que invoca la parte recurrente Zantel Enterprises, SRL., en su recurso, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte de este recurso de casación pues las partes tendrán la oportunidad de proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa por ante el tribunal de envío

29. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

30. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2021-S-00010 de fecha 23 de febrero de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0436

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Lidia Peña Grullón y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Hernández Vargas y Franklyn Orlando Holguín Rodríguez.
Recurridos:	Quilvio Sánchez Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto Martínez Cordero y Héctor Rafael Marrero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Lidia, Lidiana Josefa, José Gregorio, Juan Luis y Greidy Luz Martina, todos

de apellidos Peña Grullón, actuando en calidad de sucesores de José Eulogio Hernán Peña Sosa y Juana Antonia Grullón de Peña contra la sentencia núm. 202300678 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial suscrito por los Lcdos. Carlos Hernández Vargas y Franklyn Orlando Holguín Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Ana Lidia, Lidiana Josefa, José Gregorio, Juan Luis y Greidy Luz Martina, todos de apellidos Peña Grullón, actuando en calidad de sucesores de José Eulogio Peña Sosa y Juana Antonia Grullón de Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Quilvio, Filgia Cristalia, Aridia Argentina, Santos Socorro, Freddy, Rafael Santos, todos de apellidos Sánchez Cabrera, Antonio Bolívar Sánchez y Antonia Cabrera Vda. Sánchez, actuando en calidad de sucesores de Adolfo Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Roberto Martínez Cordero y Héctor Rafael Marrero.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento iniciado por Rafael Santos, Santos Socorro, Antonio Bolívar, Filgia Cristalia, Aridia Argentina, Fredy y Quilvio, todos de apellidos Sánchez Cabrera, con la intervención como reclamantes secundarios de los sucesores de José Eulogio Hernán Peña Sosa y Miguel Plascencia Puntiel, en relación con la parcela núm. 223052326079, municipio y provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 02362200124 de fecha 28 de junio de 2022 la cual rechazó en parte las pretensiones de la parte interviniente, ordenó la adjudicación y el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 223052326079 a favor de los reclamantes en saneamiento.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de José Eulogio Peña Sosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300678, de fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en esta sentencia, el Recurso de Apelación, interpuesto, en fecha 01 de agosto de 2022, por los continuadores jurídicos, del Sr. José Eulogio Hernán Peña Sosa, señores JUANA ANTONIA GRULLÓN DE PEÑA, JUAN LUIS PEÑA GRULLÓN, LIDIANA JOSÉ PEÑA GRULLON, GREIDY LUZ PEÑA GRULLON, JOSÉ GREGORIO PEÑA GRULLÓN, ANA LIDIA PEÑA DE CASTILLO, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos Hernández Vargas y Franklyn Orlando Holguín Rodríguez, y el doctor Marco A. Mora Martínez, contra la sentencia No. 02362200124, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en relación al proceso de Saneamiento de la parcela No. 223052326079, del municipio y provincia de Montecristi. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia No. 02362200124, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Montecristi, en relación al proceso de Saneamiento de la parcela No. 223052326079, del Municipio y Provincia de Montecristi, en relación al proceso de saneamiento de la parcela No. 223052326079, del municipio y provincia de Montecristi. **TERCERO:** No ha lugar a condenación en costas, por tratarse de un proceso de Saneamiento. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, dar publicidad a la presente sentencia y comunicar la misma al Registro de Títulos de Montecristi, y a la Dirección de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines correspondientes, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, Quilvio, Filgia Cristalia, Aridia Argentina, Santos Socorro, Freddy, Rafael Santos, todos de apellidos Sánchez Cabrera, Antonio Bolívar Sánchez y Antonia Cabrera Vda. Sánchez, actuando en calidad de sucesores de Adolfo Sánchez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[328].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 871/2023 de fecha 23 de noviembre 2023 instrumentado por Joanny Guzmán Regalado alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la referida parte recurrida, sucesores de Adolfo Sánchez, cuyo examen permite advertir que respecto de ellos, el alguacil se trasladó a la calle Rafael Perelló, sector Las Flores, municipio Montecristi, expresando el ministerial que fue recibido por Luis Batista, persona que manifestó tener calidad para recibir el indicado acto realizando además, un segundo traslado a la calle Dr. Federico Julia, sector San Fernando, municipio Montecristi, donde tienen su estudio profesional abierto los Lcdos. Roberto Martínez Cordero y Héctor Rafael Marrero, quienes fueron los representantes legales de los sucesores de Adolfo Sánchez ante el tribunal *a quo* que dictó la sentencia hoy impugnada y donde se encuentran identificados como Rafael Santos, Santos Socorro, Antonio

328 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Bolívar, Filgia Cristalia, Aridia Argentina, Freddy y Quilvio, todos apellidos Sánchez Cabrera.

9. En ese orden, se comprueba que los sucesores de Adolfo Sánchez, Quilvio Sánchez Cabrera, Filgia Cristalia Sánchez Cabrera, Aridia Argentina Sánchez Cabrera, Santos Socorro Sánchez Cabrera, Antonio Bolívar Sánchez, Freddy Sánchez Cabrera y Rafael Santos Sánchez Cabrera, por mediación de sus abogados constituidos Lcdos. Roberto Martínez Cordero y Héctor Rafael Marrero, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2023 un memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no han procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar los agravios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"2. **RESULTA:** Qué, la Decisión atacada, infringe agravios a la PARTE RECURRENTE, como se demostrará, más adelante, en este mismo Recurso, dado que, en la COLINDANCIA DE LA PARTE OESTE, de la referida Parcela, sometida al presente Saneamiento, los Reclamantes, ahora la PARTE RECURRIDA, omitieron de manera delibrada e intencional, la citación que debían hacer a los accionantes, en su condición de COLINDANTE, tanto el agrimensor que hizo la mensura, como el abogado de los reclamantes, en la fase judicial del procedimiento de Saneamiento, que nos ocupa, y que dicha omisión se realizó con el propósito posterior, de sanear el terreno que está ocupado por la parte demandante en el presente recurso. **3. RESULTA:** Qué, la PARTE RECURRIDA, maliciosamente, SE NOTIFICARON A SÍ MISMOS como COLINDANTES al NORTE, al ESTE y al OESTE, en la persona de FREDDY SÁNCHEZ, en representación de los SUCESORES DE ADOLFO SÁNCHEZ, como se muestra en los planos de la referida mensura y en la ACTA DE CITACIÓN, de fecha 24 de enero 2019, realizada por el Agrimensor JENNER JOSÉ VARGAS GORIS Codia No. 30363, realizados cuando

debieron haber notificado a la parte recurrente, quienes son, los verdaderos ocupantes. **4. RESULTA:** Qué, la Sentencia No. 02362200124, de fecha 28 de junio del 2022, dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION DE MONTECRISTI, en relación al Proceso de Saneamiento de la Parcela No. 223052326079, del Municipio y Provincia de Montecristi, falló y ordenó que la COLINDANCIA DE LA PARTE OESTE, fuera descrita en los planos, de la siguiente manera: "AL OESTE SUCESORES DE ADOLFO SÁNCHEZ, En Conflicto Con Los JOSE EULOGIO HERNAN PEÑA SOSA". **5. RESULTA:** Qué, quedó demostrado, con unas acciones posteriores, que la pretensión de la la PARTE RECURRIDA, de no notificar a la PARTE RECURRENTE, es la que PARTE RECURRIDA, ha invadido de manera burda e intrusa**. 6. RESULTA:** Qué, con la omisión anteriormente citada, SE VIOLENTA UN DERECHO CON RIBETE CONSTITUCIONAL, que es, EL DERECHO A LA DEFENSA. **7. RESULTA:** Qué, en el conocimiento de la APELACION, hay dos efectos, consecuencia de la misma que son: el EFECTO SUSPENSIVO ye le EFETO DEVOLUTIVO. En cuanto al devolutivo cuando los apelantes aspiraban a debatir la omisión, no fue posible, en virtud de que los jueces del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, expresaron su percepción de qué, la reclamación de la violación precitada, carecía de objeto, acción que es contradictorio de la Ley que regula los Recursos de Apelación. **8. RESULTA:** Qué, frente a la negativa, se les expresó a los referidos magistrados, que teníamos interés de que se escuchara a testigos y de aportar otras pruebas, que están dirigidas a cambiar la naturaleza de la presente decisión judicial, y que confirmarían que la hoy la PARTE RECURRENTE, ciertamente, es genuinamente COLINDANTE, EN LA PARTE OESTE de la referida Parcela. En el precitado argumento, también hay una VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA. **9. RESULTA:** Qué, dentro de los tantos vicios que contiene el presente proceso judicial, llevado a cabo y que han sido obviados, los constituye el hecho de que, ni el agrimensor ni mucho menos la PARTE RECURRIDA, pudieron responder con claridad, a la interrogante del Tribunal de primer grado y los abogados de la contraparte, cuando, frene al alegato de que ellos son sus propios colindantes, se les preguntó lo siguiente: ¿Por qué solamente se está saneando esa porción si hay más? A lo que el Agrimensor JENNER JOSÉ VARGAS GORIS Codia No. 30363, respondió que: "Eso saben ellos", "Yo hago lo que mi cliente me pida", misma

respuesta que el referido Agrimensor le dio, al TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL CODIA, cuando este fue amonestado por haberse demostrado, que el referido Agrimensor, cometió faltas graves. **10. RESULTA:** Qué, como hemos podido comprobar a posteriori, del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, haber emitido la Sentencia objeto de la presente Casación, que la OMISION DE NOTIFICAICON A LOS COLINDANTES, no obedece a pura casualidad, sino que se inscribe a un plan estratégico de la PARTE RECURRIDA, con el propósito de aparentar que ellos son ocupantes de la porción de terrenos que ocupan los verdaderos colindantes, la hoy PARTE RECURRENTE, omitidos en la Notificación de referencia, debido a que la PARTE RECURRIDA, ha sometido un Saneamiento en la referida Colindancia, con la intención de apoderarse de los terrenos de la PARTE RECURRENTE. **11. RESULTA:** Qué, al mismo tiempo que en el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICICON DE MONTECRISTI y posteriormente, en el TRIBUNAL DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, se conocía la presente OPOSICION A SANEAMIENTO, la PARTE RECURRIDA, sometió una Solicitud de Saneamiento, en el terreno colindante en la parte OESTE, propiedad de PARTE RECURRENTE, sin haberles notificado a estos, como parte interesada y ocupante, violando de manera descarada y por segunda ocasión, el Artículo 75, del Reglamento General de Mensuras Catastrales. **12. RESULTA:** Qué: El principal medio del Recurso de Casación, que la PARTE RECURRIDA, violentó en contra de los recurrentes, es el siguiente: Artículo 75, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, referente a la Publicidad de los Actos de Levantamiento Parcelario, establece lo siguiente: "En todos los actos de levantamiento parcelario, previo al comienzo de las operaciones de campo, el agrimensor debe comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los Colindantes, propietarios y ocupantes del inmueble, la fecha y hora del inicio de las mismas" ..." (sic).

12. De la transcripción expuesta, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo su memorial de casación a alegar violación al derecho de defensa, entre otros agravios, mediante una exposición de hechos relativos al fondo y dirigidas a la contraparte, sin plantear alegatos contra la sentencia objeto de impugnación, ni mucho menos dirime de manera eficaz en su escrito, cómo y de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en algún agravio que genere la casación

solicitada, lo que permite concluir que las expresiones descritas en el medio de casación que se analiza son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[329]*;* en ese orden, sostiene además que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables…*[330]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[331]*.*

14. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del memorial de casación que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los vicios denunciados, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o

329 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

330 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

331 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

compareciendo no pide condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Lidia, Lidiana Josefa, José Gregorio, Juan Luis y Greidy Luz Martina, todos de apellidos Peña Grullón, actuando en calidad de sucesores de José Eulogio Peña Sosa y Juana Antonia Grullón de Peña contra la sentencia núm. 202300678 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0437

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo P., S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez.
Recurrido:	Joseph Henry Claude.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo P., SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00148 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. José Ramón García Vásquez y Fausto Alberto Florentino Vásquez, actuando como abogados constituidos de la razón social Grupo P., SRL., representada por su gerente Danilo Antonio Vásquez Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joseph Henry Claude, mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Dr. Marcelo Arístides Carmona.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Joseph Henry Claude incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Constructora Grupo P., SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00293 de fecha 28 de diciembre de 2022, que declaró injustificada la dimisión, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00148, de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma tanto el recurso principal por JOSEPH HENRY CLAUDE en fecha 08/03/2023 y el incidental por GRUPO P, SRL en fecha 14/03/2023, en contra de la Sentencia núm. 052-2022-SSEN-00293, dictada en fecha 28 de Diciembre de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser regulares en la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA en parte el incidental y se acoge parcialmente el principal en consecuencia acoge parcialmente la demanda inicial, declarando justificada la dimisión de JOSEPH HENRY CLAUDE de fecha 07/09/2020 respecto al contrato de trabajo que le ligaba con CONSTRUCTORA GRUPO P, y con responsabilidad para esta, disponiendo en su perjuicio las condenaciones adicionales que se indican a continuación. • 28 días de preaviso x 1621.62 ascendentes a la suma de RD$45,405.36. • 90 días de cesantía ascendentes a la suma de RD$136,020.15, • 6 meses de salario por aplicación del art. 95.3 y 101 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$216,000.00 • 2da quincena de marzo, Mes completo de abril, mayo junio julio y agosto 2020 y 7 días laborados de Septiembre 2020, para un monto ascendente de RD$208,574.00 • La suma de RD$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios por las razones expuestas. **TERCERO:** Se CONFIRMA los demás aspectos y condenaciones anteriores en la sentencia recurrida, con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se revoca, corrigiendo en el ordinal TERCERO que el acreedor de tales valores es JOSEPH HENRY CLAUDE corrigiendo un error material, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Se CONDENA a CONSTRUCTORA GRUPO P, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. MARCELO ARISTIDES CARMONA, abogado del trabajador quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica y motivos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo a examinar el medio que sustenta el recurso y en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación mediante memorial de casación en fecha 14 de julio de 2023 y notificó el recurso por el acto núm. 0731/2023, de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida Joseph Henry Claude fue emplazada en su domicilio de elección, según consta en el acto núm. 0716/2023, de fecha 11 de julio de 2023 de generales indicadas, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem* y los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 7 de agosto de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrida depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante instancia de depósito de notificación de memorial de casación y notificación de memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la norma, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo P., SRL. contra la sentencia impugnada núm. 029-2023-SSEN-00148 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0438

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alimentos RAAG, S.R.L.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alimentos RAAG, SRL. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00464 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Alimentos RAAG, SRL., representada por su gerente Ramón Andrés Brenes.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00484 dictada en fecha 30 de junio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, Jhonny Alberto Alcántara Pimentel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Johnny Alberto Alcántara Pimentel incoó una demanda en nulidad de desahucio y reintegro, salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta su reintegro e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Alimentos RAAG, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00164 de fecha 30 de mayo de 2022 que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por el desahucio ejercido por la parte demandada, rechazó la demanda y condenó a esta última al pago de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y afectación al proyecto de vida del trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jhonny Alberto Alcántara Pimentel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00464 de fecha 15 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Regular y valido el recurso de Apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año 2022, por JHONNY ALBERTO ALCANTARA PIMENTEL, a través de su abogado constituido y apoderado especial al LIC. HERIBERTO RIVAS RIVAS, en contra de la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00164, de fecha treinta (30) días del mes de mayo del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoger en el fondo, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y declara nulo el desahucio ejercido por la empresa en contra del trabajador demandante original y recurrente en esta instancia. **TERCERO:** Acoge la demanda en nulidad del desahucio examinado, y condena a la empresa al pago de los salarios caídos desde el día del desahucio hasta la ejecución de la presente sentencia, calculado en base a un salario mensual de doscientos cincuenta y un mil quinientos pesos dominicanos. **CUARTO:** Ordena el reintegro inmediato del trabajador a sus labores en las mismas condiciones y tiempo establecido en el contrato de trabajo que dio origen a la presente litis. **QUINTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por JHONNY ALBERTO ALCANTARA PIMENTEL, a través de su abogado constituido y apoderado especial al LIC. HERIBERTO RIVAS RIVAS, en contra de ALIMENTOS RAAG, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Gerente, el señor RAMON ANDRÉS BRENES, por haber sido hecha de conformidad con las leyes que rigen la materia. Condena a la empresa empleadora al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador reclamante a raíz del desahucio ilegal ejercido en su contrato. **SEXTO:** Condena a la recurrida ALIMENTOS RAAG, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del LIC. HERIBERTO RIVAS RIVAS, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. Falta de motivos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Violación a los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falta de ponderación de pruebas. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal**. Cuarto medio**: Violación al artículo 712 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* incurrió en una evidente contradicción de motivos, inconciliables entre sí ya que señaló en una de sus motivaciones que el empleador al ejercer su derecho al desahucio por violación a las obligaciones contraídas en el contrato de trabajo que existió entre las partes y probado por medio de la prueba electrónica y no pagar oportunamente las indemnizaciones correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía al trabajador, la parte empleadora debía ser condenado a dicho pago así como al astreinte conminatorio previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que confirmó la sentencia apelada en ese punto y posteriormente, en otra parte estableció que al suscribir las partes un contrato de trabajo por un período de cinco (5) años, mediante el cual el empleador se comprometió a ejecutar un aumento de salario anual de diez mil dólares (US$10,000.00), ejerció el desahucio vulnerando de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, por lo que al

haberse ejecutado en esa forma, se encontraba afectado de nulidad y procedió a acoger el recurso de apelación principal, a revocar la sentencia apelada, a declarar nulo de pleno derecho al desahucio y a ordenar el reintegro inmediato del trabajador a sus labores; que tras la constatación que hizo la corte *a qua* sobre la falta de pago de las prestaciones laborales a la hoy parte recurrida, partiendo de la premisa de que era una obligación a cargo de la parte empleadora luego de haber ejercido su derecho al desahucio y la indicación que corresponde al pago de la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, hace suponer que la corte *a qua* dotó de eficacia el desahucio ejercicio, lo cual es diametralmente opuesto y verdaderamente incompatible con la declaratoria posterior de la nulidad del desahucio, obligación de reintegro y pago de salarios caídos, fundamentado en una supuesta contratación sujeta a un período mínimo garantizado, dejando el proceso sin solución lo que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la actual parte recurrida sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador incoó una demanda en nulidad de desahucio y reintegro laboral, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Alimentos RAAG, SRL., fundamentada en que su empleador mediante contrato de trabajo le garantizó un tiempo de labores de cinco (5) años y un salario ascendente a US$8,333.00 dólares mensuales; sin embargo, luego de transcurrido un (1) año y seis (6) meses la parte demandada procedió a realizar el desahucio y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la carta de desahucio de fecha 22/10/2020, copia de la carta de fecha 01/05/2019, copia del correo electrónico de fecha 01/05/2019, entre otras; mientras que en su escrito de defensa, la parte demandada admitió haber ejercido el desahucio en fecha 22 de octubre de 2020 y con el propósito de controvertir los alegatos de la parte demandante aportó al debate la copia de oferta de trabajo de fecha 11/06/2019, entre otros; b) que el tribunal de primer grado decidió declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio, rechazar la demanda y condenar a la parte demandada

al pago de una indemnización por daños y perjuicios; c) no conforme con la decisión, la parte ahora recurrida interpuso recurso de apelación principal reiterando que su desahucio se ejerció en violación al artículo 75 del Código de Trabajo, ya que su empleador le garantizó una permanencia en su lugar trabajo de cinco (5) año mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que solicitó que fuera revocada la decisión apelada y acoger las conclusiones vertidas en la demanda principal y aportó al proceso copia del oficio núm. 02022-04-1102 de fecha 28/04/2022, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (Dicat), copia del correo electrónico enviado por Ramón Andrés a Jhonny Alberto Alcántara Pimentel, copia de la comunicación de fecha 01/05/2019, dirigida por Ramón Andrés Brenes a Jhonny Alberto Alcántara Pimentel y su comparecencia personal; por su lado, la parte hoy recurrente de igual forma interpuso recurso de apelación incidental y escrito de defensa, alegando que ciertamente ejerció el desahucio contra su extrabajador, que realizó el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos cumpliendo con las obligaciones que le impone la ley derivada de la terminación del contrato de trabajo que los unió, que no incurrió en falta que comprometa su responsabilidad frente a este, ya que el contrato de trabajo que se suscribió era por tiempo indefinido, por lo que es válido el desahucio ejercido, por lo que suministró los documentos depositados ante el tribunal de primer grado y solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, la revocación del ordinal cuarto de la sentencia apelada, en consecuencia, rechazar el reclamo de reparación de daños y perjuicios y confirmarla en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión recurrida, declaró la nulidad del desahucio, condenó a la empresa al pago de los salarios caídos desde el día del desahucio hasta la ejecución de la sentencia y ordenó el reintegro inmediato del trabajador a sus labores.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…8. Que el desahucio es la forma de terminación del contrato de trabajo para cuya realización no se precisa la invocación de causa alguna o falta imputable a la contraparte; que al ejercer el empleador recurrido su derecho al desahucio en violación a las obligaciones contraídas

en el contrato de trabajo existente entre las partes, el cual fue probado por medio de la prueba electrónica aportada por las partes y debidamente certificada por la prueba pericial expedida por el INDOTEL, las cuales fueron descritas en otra parte de esta sentencia, y a las cuales la corte reconocer crédito y valor probatorio, por considerar que las mismas han sido obtenidas y aportadas de conformidad con las reglas que rigen la materia y corresponderse con la verdad de los hechos. Y no pagar oportunamente al trabajador desahuciado las indemnizaciones correspondiente al Preaviso y al auxilio de cesantía previstas en los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo, debe ser condenado a dicho pago, así como al de un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el pago de esos conceptos en virtud del artículo 86 del, referido Código, CONFIRMANDO la sentencia impugnada en este punto. 9, Que las partes suscribieron un contrato de trabajo por un periodo de cinco años, mediante el cual el empleador se comprometió ejecutar un aumento de salario anual de diez mil dólares. Que al ejercer el desahucio en la forma en que lo hizo el empleador ha vulnerado las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo que establece en su párrafo que "£/ desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26". Que como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el empleador no solo se comprometió a mantener el trabajo durante cinco años, sino que también se comprometió a un aumento sustancial del salario acordado. Que estas condiciones del contrato de trabajo suscrito entre las partes son sustanciales en la contratación, pues formaban parte fundamentales en el proyecto de vida del trabajador, como se examinará al momento de pronunciamos sobre la demanda en daños y perjuicios. Que al haberse establecido que el desahucio ejercido por el empleador está afectado de nulidad, por lo que procede acoger el recurso de apelación principal y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, en consecuencia se declara nulo de pleno derecho el desahucio ejercido por el empleador, y se ordena el reintegro inmediato del trabajador a sus labores. 10. Que el empleador no puede ejercer el desahucio contra un trabajador al cual se le ha garantizado mediante contrato ciertas condiciones de trabajo y se le ha dado garantías de que su contrato no durará menos de un

tiempo determinado previamente pactado. Esto no quiere decir que, si ese trabajador comete faltas graves, el empleador esté atado a ese contrato de trabajo por el tiempo pactado, sino que es jurisprudencia constante que en ese caso, el empleador debe dar por terminado el contrato de trabajo por la justificado en las faltas que le pueda probar al trabajador. Que en el caso que nos ocupa al empleador haber procedido a poner fin al contrato de trabajo por vía del desahucio y por tanto sin invocar causa alguna, procede declarar su nulidad y ordenar el reintegro del trabajador" (sic).

11. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[332]. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[333].

12. Del estudio de la sentencia impugnada puede advertirse que tal y como lo indica la parte recurrente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que en una parte de su sentencia estimó que el empleador al ejercer su derecho al desahucio violentó las obligaciones contraídas en el contrato de trabajo que existió entre las partes, el cual fue acreditado por medio de la prueba electrónica aportada al proceso; que al no pagar oportunamente al trabajador las indemnizaciones laborales correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía previstos en los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo debe ser condenado a dicho pago, así como al astreinte conminatorio establecido en el artículo 86 del citado código; posteriormente, estatuyó que al haberse establecido que el desahucio ejercido por el empleador se encontraba afectado

332 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
333 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

de nulidad por ejecutarse en violación al artículo 75 del Código de Trabajo y comprometerse el empleador no solo a mantener el trabajo durante cinco (5) años, sino a un aumento sustancial del salario acordado, procedía acoger el recurso de apelación principal, revocar la sentencia recurrida y declarar nulo de pleno derecho el desahucio y en consecuencia, el reintegro inmediato del trabajador a sus labores, creó determinaciones contradictorias en sí mismas, por lo que, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre los mismos puntos, genera la aniquilación recíproca de estos y hace que en cuanto a este aspecto la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, procede casar el fallo impugnado sin la necesidad de abordar las demás vertientes del recurso, pues el tribunal de envío deberá abordar el aspecto relativo al desahucio, las condiciones que rodean el contrato de trabajo, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la terminación que se determine, si las hubiere.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 la cual establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

14. Conforme con lo previsto en el artículo 65 de la referida ley, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00464 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0439

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laser Art e Ivelisse Báez Casado.
Abogados:	Licdos. José Fernando Taváres, Miguel Amaury Cruz y Licda. Flérida M. Minaya.
Recurrido:	Jairo Yúnior Toribio González.
Abogadas:	Licdas. Miriam Y. Ynoa Morán y Lourdes del Carmen Peralta Peralta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Laser Art e Ivelisse Báez Casado contra la sentencia núm.

0360-2023-SSEN-00293 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. José Fernando Taváres, Miguel Amaury Cruz y Flérida M. Minaya, actuando como abogados constituidos del fondo de comercio Laser Art e Ivelisse Báez Casado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jairo Yúnior Toribio González mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Miriam Y. Ynoa Morán y Lourdes del Carmen Peralta Peralta.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Jairo Yúnior Toribio González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, no pago de horas extras diarios y fin de semana, comisión de los últimos trabajos realizados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Laser Art e Ivelisse Báez Casado, la cual incoó una demanda en validez de oferta real de pago dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00307 de fecha 15 de septiembre de 2022 declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto de un desahucio ejercido por la parte demandada, en consecuencia acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), la proporción de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; además, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago por ser el monto ofertado inferior a la suma adeudada al hoy demandante conforme con las condenaciones establecidas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Laser Art e Ivelisse Báez Casado dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00293 de fecha 25 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Laser Art e Ivelisse Báez Casado, en contra de la sentencia No. 0374-2022-SSEN-00307, dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, la empresa Laser Art e Ivelisse Báez Casado, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mirian Yesenia Ynoa y Lourdes del Carmen Peralta, abogadas representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación de la decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ya que no establece las generales de la empresa Laser Art, ni tampoco de la señora Ivelisse Báez Casado.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Se precisa hacer constar que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula. pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; 2) Los nombres. apellidos y documento de identidad de los abogados 1 suscribientes del memorial. así como la indicación de su domicilio/ profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número. fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; V 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente.*

10. En ese sentido y respecto del incidente planteado esta corte de casación rechaza el incidente promovido, puesto la referida ley sobre Recurso de Casación no ha previsto la inadmisibilidad del recurso por la omisión de estas formalidades; en ese sentido, se procede al examen de los medios de casación.

11. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, la parte recurrente alega en esencia, que era deber de la corte *a qua,* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer del proceso y de las pruebas aportadas nueva vez para la emisión del juicio de sus propias valoraciones; sin embargo la corte *a qua* se limitó a referirse superficialmente a algunas de las pruebas del expediente sin valorar su alcance probatorio en relación con los demás documentos aportadas por la parte recurrente en un hilo lógico, por lo que simplemente procedió a confirmar el mayor punto controvertido por las partes, tanto de la demanda principal como del recurso de apelación en cuanto al salario del trabajador, sin establecer cómo llegó a esa conclusión en la sentencia impugnada, sino que solo determinó que de acuerdo a diferencias en

los montos de los documentos aportados por la empleadora procedió a acoger el monto del salario alegado por el trabajador, citando brevemente el artículo 16 del Código de Trabajo sin un criterio racional y lógico, incurriendo en una evidente falta de motivación en la decisión dada; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos pues no pudo comprobar lo que es lógico y sostenido por la parte recurrente en las diferentes instancias en cuanto al salario devengado por el trabajador, consistente en la suma de RD$16,366.00 y no de RD$25,000.00 como erróneamente estableció el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua*, no demostrado por la hoy parte recurrida en ningún punto de sus pretensiones; que fueron aportados al proceso recibos de pago con los cuales se estableció el pago del salario mensual con la firma de la parte recurrida, firma esta que coincide con la cuota litis aportada de fecha 1 de febrero de 2019 y que confirma el valor real del salario, por lo que jugando a desconocer la verdad, la parte recurrida ha negado la veracidad de los recibos aportados, en los cuales colocó libre y voluntariamente su firma como señal de aceptación y conformidad, hecho que pasó inadvertido para la corte *a qua,* que ni siquiera valoró en un perjuicio grave y violatorio de todo derecho, al desnaturalizar los hechos, confirmar la sentencia apelada y por tanto el salario fijado al trabajador, simplemente basado en sus declaraciones y no en la realidad de los recibos recibidos y firmados por éste; que, asimismo, al considerar insuficiente la oferta real de pago realizada por la parte recurrente, por entender que no se correspondía con el salario fijado por el tribunal meses después, pone en una situación extrema de indefensión a la parte recurrente, puesto que en el momento de su realización se hizo sobre la base de lo que se entendía un salario real y justo, lo que les permitiría a ambas partes recibir en derecho, justicia y equidad que a cada cual corresponde; que ante la variación de salario y confirmación de este la oferta real realizada de buena fe y en tiempo hábil, resultaría insuficiente, lo que aniquilaría a la empleadora con las consecuencias y estragos del alcance del artículo 86 del Código de Trabajo.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jairo Yúnior Toribio González alegando haber sido despedido

injustificadamente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, fundamentado en que laboró por espacio de tres (3) meses y tres (3) días mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido en la empresa Laser Art e Ivelisse Báez Casado, en el cual devengaba un salario mensual de RD$25,000.00; mientras que la parte demandada, en su escrito de defensa contravino el salario alegado por la parte demandante, alegando que este devengaba real y efectivamente un salario de RD$16,366.00 mensuales; que sobre la base de ese salario realizó una oferta real de pago mediante acto núm. 20-2019 de fecha 31 de enero de 2019 instrumentado por Nelson Bladimir Luna Almonte, por la suma de RD$10,516.22 por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, cuya consignación realizó mediante recibo núm. 19950448386-8 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que demandó su validez; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso ocho (8) recibos de pago de fechas 20/10/2018, 02/11/2018, 17/11/2018, 01/12/2018, 12/01/2019, 29/12/2019, 29/12/2018, 15/12/2018, 22/12/2018, certificación núm. 1451789, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 23/09/2019, acto núm. 20/2019, de fecha 31/01/2019, instrumentado por Nelson Bladimir Luna Almonte alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la oferta real de pago realizada a favor del trabajador, recibo del pago núms. 19950448332-9 y 19950448386-8 emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 31 de enero de 2019, entre otros; b) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, una proporción de la indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; que respecto de la oferta real de pago rechazó la demanda por haberse realizado con un salario inferior al establecido en las condenaciones; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Laser Art e Ivelisse Báez Casado interpusieron recurso de apelación, reiterando que el trabajador percibía un salario

mensual de RD$16,366.00 y en sustento de sus alegatos aportó las pruebas depositadas ante el tribunal de primer grado, por lo que solicitó sea modificada la sentencia en cuanto al salario fijado y validada la oferta real de pago por haberse realizado conforme con el salario real; por su lado, la parte recurrida sostuvo que el juez *a quo* ponderó clara y debidamente todas las pruebas documentales aportadas por ambas partes y solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia en su totalidad; y d) que la corte *a qua* en la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…3.2.- Así las cosas, se precisa en primer término, que la carga procesal de probar el hecho del salario la ostenta el empleador, de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, de todos los documentos que el empleador tenga la obligación de comunicar, registrar y conservar o, por cualquier medio de prueba que acuerda la ley. 3.3.- A los fines supra indicados, obran en el expediente recibos de pago, específicamente 8, de los meses octubre (1), noviembre (2), diciembre (4), del año 2018 y, enero (1) del año 2019, con diferentes montos (RD$5,000.00; RD$8,000.00; RD$8,500.00; RD$4,000.00; RD$4,100.00; RD$8,700.00; RDS$16,000.00; RD$16,000.00; RD$8,500.00); pagos que ostensiblemente son desemejantes con el salario invocado por la empresa y que, per se no pueden hacer prueba del salario, de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo. También reposa certificación de la Tesorería de la Seguridad Social No. 1451789, en la cual se comprueba que la empresa cotizaba a la referida intuición en base a un salario mensual de RD$5,000.00, que igualmente desdice lo sostenido por la empresa. En consecuencia, se rechaza la oferta real de pago por insuficiente" (sic).

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[334]. Igualmente

334 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

www.poderjudicial.gob.do

ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[335].

15. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[336], *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[337].

16. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

17. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate; en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estos como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario de la ponderación de las distintas pruebas aportadas

335 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
336 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
337 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

a su consideración y un examen integral de estas, en especial de los recibos de pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y enero de 2019, corroborado esto con la certificación núm. 1451789, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los cuales fueron descartados para establecer los hechos invocados respecto del salario alegado por la parte recurrente, puesto que dichos documentos contenían inconsistencias en sus montos por ser distintos entre sí y sobre la certificación de la TSS se cotizaba sobre la base de un salario mensual de RD$5,000.00, retribución que también era inferior al salario alegado por la parte empleadora, por lo que la corte *a qua* retuvo correctamente la retribución salarial alegada por el trabajador al confirmar el establecido por el tribunal de primer grado en la suma de RD$25,000.00 ya que la parte recurrente no demostró un salario diferente al alegado como era su deber, razón por la que se retuvo en beneficio del trabajador la presunción que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo.

18. En ese contexto, es un criterio constante de esta corte de casación que no existe el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se demuestra que los jueces del fondo han hecho una mera interpretación de los hechos de la causa; o han hecho uso de su poder de íntima convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan al proceso[338]; en tal sentido, los jueces del fondo acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para retener el verdadero salario devengado por la parte recurrida, sin que se observe desnaturalización alguna ni falta de motivación, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

19. En cuanto a la falta de motivos respecto de la oferta real de pago cabe precisar que la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un

338 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 1161-1169.

estado constitucional de derecho cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, por lo que motivar una decisión supone dar cuenta de las razones en las que esta se apoya. En este sentido, la motivación sirve para explicitar las razones que permiten justificar una decisión.

20. La sentencia es un acto auténtico que debe bastarse a sí misma; en ese sentido ante un punto controvertido por las partes y un aspecto apelado por la parte recurrente en su recurso de apelación la corte *a qua* debió dar motivos razonables y suficientes respecto de la oferta real de pago realizada mediante acto núm. 20/2019 de fecha 31 de enero de 2019, instrumentado por Nelson Bladimir Luna Almonte, de calidades ya indicadas, a fin de establecer los motivos esenciales en que consistió la oferta insuficiente, si se realizó conforme con la ley, si esta contenía o no la totalidad del pago por concepto de omisión de preaviso y el auxilio de cesantía más los días de salarios a que está obligado pagar el empleador por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo hasta el momento del ofrecimiento hecho transcurridos más de diez (10) días, no solo como respuesta a las conclusiones de las partes, sino como una obligación sustancial al objeto y la causa del proceso, lo cual generará responsabilidades por la declaratoria de invalidez de la oferta real de pago, para luego expresarlo en el dispositivo, pues al no hacerlo se concretizan motivos ambiguos y confusos que vician la sentencia impugnada, razón por la cual procede casar en ese aspecto, el fallo impugnado.

21. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas*

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00293 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la oferta real de pago y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0440

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Antonio Martínez Melo.
Abogado:	Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00732 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio Martínez Melo, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante decreto núm. 589-20 de fecha 2 de noviembre de 2020 la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 21 del decreto núm. 04-09 de fecha 7 de enero de 2009, resultando desvinculado el señor Antonio Martínez Melo de sus labores como primer secretario en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la ciudad Ginebra, Suiza, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara la nulidad del decreto contentivo de su desvinculación y en consecuencia, su reintegro en el cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00732 de fecha 9 de septiembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor ANTONIO MARTINEZ MELO, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. **SEGUNDO:** Se ACOGE parcialmente, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor ANTONIO MARTINEZ MELO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en consecuencia, CONFIRMA el Decreto núm. 459-20, de fecha 07/01/2020, y en ese sentido, ordena a pagar a favor de la recurrente, la suma de: A) La suma correspondiente a las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 conforme a una antigüedad de 7 años, 6 meses, y 21 días; B) La suma correspondiente a la cantidad de días correspondientes al último año de vacaciones no disfrutadas, de conformidad con el artículo 53; B) La suma que corresponda a la proporción del salario 13; habiendo operado la desvinculación en fecha 02/11/2020. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor ANTONIO MARTINEZ MELO, a las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre Función Pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer Medio**: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que el señor Antonio Martínez Melo acudió ante el tribunal *a quo* transcurrido el plazo a partir de la emisión del decreto contentivo de su desvinculación, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, conforme lo disponen los artículos 109 de la Constitución dominicana y 1 del Código Civil; que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios señalados al no aplicar las normas señaladas en relación con el medio de inadmisión planteado como es el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, ni los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia; y, que no se puede pretender imponer formalidades creadas por normas adjetivas como la Ley núm. 107-13 por encima de las facultades constitucionales otorgadas al Poder Ejecutivo, razones por las que el presente medio debe ser acogido y casada la sentencia impugnada.

8. Para fundamentar su decisión, en los señalamientos analizados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO... 11. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX y el Procurador General Administrativo, en virtud de los cuales solicitaron la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07 de fecha 5/2/2007. 12. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." ... 15. Que, la parte

recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, establecen que se debe declarar inadmisible el presente recurso, por violación de la disposición del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tal y como se mencionó anteriormente. 16. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado(...)*". 17. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recurso que procedan. 18. Que el artículo 139 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone que Toda acción en base al presente Reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de periodo de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro del plazo de seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella. No obstante, el referido decreto núm. 523-09 dispone en su artículo 140 que "los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, así como la instancia conciliatoria, serán los establecidos en los Artículos 72 y siguientes de la Ley". 19. En virtud de lo anterior, el decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública no remite a los funcionarios o servidores públicos que tengan la intención de interponer un recurso contencioso administrativo a la sujeción de lo dispuesto en el artículo 139, sino a las disposiciones señaladas en la Ley de Función Pública, núm. 41-08. En este orden, el artículo 75 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, estipula que "después de agotado

los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos 3, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida". 20. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 21. Que este Tribunal ha verificado que la desvinculación del señor ANTONIO MARTINEZ MELO, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, carece de la indicación de la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su Recurso Contencioso Administrativo ante este Tribunal sin plazo preclusivo, por lo que este Tribunal procede a rechazar el referido medio de inadmisión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

9. En lo concerniente al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo sustentado en la vulneración de los artículos 109 de la Constitución, 1 del Código Civil, 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834-78, es preciso indicar que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 prescribe: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración ...*

10. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de

su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

11. Es preciso establecer que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este medio analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

12. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se indicó la vía ni el plazo para la impugnación del acto desfavorable por tanto, la parte afectada podía interponer su recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin que el tiempo transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tuviera por efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

13. Es preciso indicar que la infracción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es una causa de apertura del recurso de casación. En efecto, "...si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[339], motivo de casación, la cual aún constante, puede ser variada[340]".

339 Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.

340 Primea Sala, sent. núm. 9 de fecha 17 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 187-194.

14. La razón de la imposibilidad de invocar la violación de la jurisprudencia como parte del fundamento de un medio de casación es precisamente que puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas, por las razones expresadas, procede desestimar el medio de casación analizado.

15. Para fundamentar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una inobservancia de lo dispuesto en los artículos 8, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que clasifica a los servidores públicos y en la errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, puesto que el señor Antonio Martínez Melo fue designado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como primer secretario en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Ginebra, Suiza, mediante decreto núm. 04-09, de fecha 7 de enero de 2009, tratándose de un funcionario de libre nombramiento y remoción, en consecuencia, no es considerado como un servidor con derecho a la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, reservada para servidores de estatuto simplificado; que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que al fallar el tribunal *a quo* dictó una decisión donde realiza una apreciación equivocada de los hechos y no pondera en su justa dimensión las pruebas aportadas por la exponente, razones por las que debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 33. La parte recurrente, señor ANTONIO MARTINEZ MELO, alega que "el artículo 14 del decreto núm. 589-20, de fecha 02/11/2020, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se desvinculó al recurrente de su cargo en el servicio diplomático, resulta ser nulo de pleno derecho, puesto que el recurrente formaba para de la carrera administrativa y diplomática y, por tanto, solo si cometía faltas graves se le podía desvincular o destituir de su cargo, previo cumplimiento con el debido proceso de ley." 34.

Partiendo de las anteriores premisas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor ANTONIO MARTINEZ MELO, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 35. En esa tesitura, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular, y que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 36. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: *"serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores"*. 37. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: A) Que el señor ANTONIO MARTINEZ MELO, laboró como Primer Secretario en la Misión Permanente de la República Dominicana, ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Ginebra, Suiza, desde 07/01/2009; B) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor ANTONIO MARTINEZ MELO, había laborado 7 años, 6 meses, y 21 días. 38. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 Orgánica de la

entonces Secretaria del Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "*Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*". 39. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor MANUEL DE JESÚS ROSARIO, no había cumplido diez (10) años en el servicio por lo que no adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, de modo que, para pertenecer a la carrera diplomática, debía cumplir con los requisitos establecidos en la precitada Ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. En este orden, no ha sido aportado ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que el recurrente con la ley anterior haya sido incorporado a la carrera administrativa diplomática o que haya adquirido ese derecho por haber cumplido con la temporalidad de diez años en servicio, tal como dispone la normativa que rige la materia, por lo que no puede aseverarse que ciertamente se encuentre dentro de la misma. 40. A la vista de la precedente motivación, el tribunal reitera que la categoría del servidor público de la parte recurrente, señor ANTONIO MARTINEZ MELO, se encuadra dentro del libre nombramiento y remoción, y más aún, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, establece que: "*Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción".* 41. Respecto al debido procedimiento disciplinario, ciertamente el párrafo I del artículo 92 de la Ley 630-16, establece lo siguiente: "Las sanciones a funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática y Consular que conlleven suspensión temporal o destitución serán sometidos a evaluación del Consejo de Carrera, el cual deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de un mes". No obstante, el tribunal determinó que el señor MANUEL DE JESÚS ROSARIO no cumple con los requisitos para ser catalogado como un empleado perteneciente a la

carrera diplomática. Así pues, el procedimiento exigido por la disposición antes señalada no le aplica. En esas atenciones, este colegiado se dispone a rechazar el pedimento de la parte recurrente, consistente a la reincorporación a sus funciones en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), procediendo a analizar otros puntos de su recurso. Sobre la Indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 42. *El Tribunal, en aplicación del principio "iura novit curia", que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes* (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. 001-011-2017-RECA-00741), procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 43. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "*para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida;*

segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 44. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 45. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "*no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera*", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 46. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "*el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones*", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 47. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que si le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel,

tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, *pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.* En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 48. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que, si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a esta categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia para el trabajador por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para cubrir sus gastos y los de su familia. 49. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana,

la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 50. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "*el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora*." 51. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario, que: "*m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia.* 52. Por consiguiente, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una trata desigual sin justificación en perjuicio de los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 53. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios

de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. 54. En este sentido, esta Sala ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTREIORES (MIREX), y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el pago a a favor a del señor ANTONIO MARTINEZ MELO, las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, de acuerdo con el último salario devengado y conforme a su antigüedad en dicha institución, a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidora pública...” (sic).

17. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios reunidos, debemos indicar para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

18. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm.

41-08, sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.

20. No obstante, la errónea aplicación de los artículos 65 de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior (poniendo especial atención en el caso que nos ocupa, en la fecha del decreto contentivo del nombramiento del señor Antonio Martínez Melo, a saber, el día 7 de enero de 2009, es decir, antes de la promulgación de la Ley núm. 630-16) y 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, ya que si tomamos en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñaba como primer secretario en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Ginebra, Suiza, se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde el señor Antonio Martínez Melo, y, en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

21. Del contenido de la normativa que rige la materia se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

22. La precitada norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores,*

Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

23. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

24. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

25. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su inclusión en los empleados de estatuto simplificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en caso de cese injustificado.

26. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de libre nombramiento de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

27. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba, ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza o alto nivel.

28. Así las cosas, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor Antonio Martínez Melo (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción.

29. Según las características del cargo que desempeñaba el hoy recurrido, dicho servidor equipara su condición (por analogía relevante en presencia de la verificada laguna normativa para juzgar el caso analizado), a la de un empleado de estatuto simplificado en lo referido al régimen indemnizatorio por cese injustificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quien si se desvincula de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm.

30. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo*, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00732 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0441

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).
Abogados:	Licdas. Berkis Estrella, Zoila Estrella, Licdos. Milton Prenza Araujo y Starlin Severino.
Recurrido:	Luis Ney Gómez Matos.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Rosario Sánchez, Pedro Leonardo Alcántara y Eulogio R. Medina Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00661 de fecha 5 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Berkis Estrella, Milton Prenza Araujo, Zoila Estrella y Starlin Severino, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) representado por Manuel Jiménez Ortega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Ney Gómez Matos mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Reynaldo Rosario Sánchez, Pedro Leonardo Alcántara y Eulogio R. Medina Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ASDE-DGRH-0865 de fecha 13 de mayo de 2020 emitida por la dirección general de recursos humanos del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) fue desvinculado el señor Luis Ney Gómez Matos (incorporado a la carrera

administrativa mediante resolución núm. 12-2001 de fecha 21 de noviembre de 2001), del puesto de coordinador general del departamento de plazas y parques de la Dirección de Gestión Ambiental por violación al artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quien, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración sin obtener respuesta.

6. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2020 el referido servidor público incoó un recurso contencioso administrativo procurando que fuera declarado nulo el acto administrativo contentivo de su desvinculación y, en consecuencia, fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00661 de fecha 5 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 31 de agosto del año 2020, por el señor Luis Ney Gómez Matos, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, declara nulo el acto administrativo núm. ASD-DGRH-0865, de fecha 13 de mayo del 2020 emitido por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por lo que se ordena al ayuntamiento, lo siguiente: a) El reintegro el señor LUIS NEY GÓMEZ MATOS al puesto que ocupaba al momento de la desvinculación, o a uno de igual jerarquía con los mismos beneficios que ostentaba al momento de la desvinculación; b) Ordena el pago de los salarios dejados de percibir, generados desde la desvinculación realizada contra el señor LUIS NEY GOMEZ MATOS por la Dirección de Recursos Humanos del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), hasta la fecha de su reintegro, sobre la base del último salario devengado; c) Ordena el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a 25 días ascendente a la cantidad de cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres con 43/100 (RD$57,683.43), más las vacaciones no disfrutadas que se generen en lo sucesivo hasta el reintegro; y d) Ordena el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020 de cuatro (4) meses, equivalente a dieciséis mil setecientos sesenta y seis con 66/100 (RD$16,666.66), más los

salarios de navidad que se generen en lo sucesivo hasta su reintegro. **TERCERO**: En cuanto a lo demás pedimentos, RECHAZA el presente recurso. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 69 sobre tutela judicial efectiva, el debido proceso y derecho de defensa, así como también violaciones a las disposiciones del 27 y 28 de la Ley 1494. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación del artículo 87 de la Ley 41-08. **Tercer medio**: Inobservancia y la no aplicación de los artículos violaciones de los artículos 21, 24 y 94 de la Ley 41-08 a un empleado de estatuto simplificado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"DESARROLLO DEL PRIMER MEDIO DE CASACIÓN RELATIVO A LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 69 SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSSA ASI COMO TAMBIEN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL 27 Y 28 DE LA LEY 1494. Que como podrá verificar al momento de deliberar y fallar el presente recurso contra la sentencia impugnada podrá apreciar que la página 5, de la misma establece lo siguiente: Escrito del

Recurrente La parte recurrida. El AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), depositó su escrito de defensa, en el cual concluye de la manera siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: Que se declare inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor LUIS NEY GOMEZ MATOS, en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por el mismo ser extemporáneo, toda vez que el presente Recurso, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo S de la ley 13-07, y el artículo 75 de la Ley 41-U8, del artículo 122 del reglamento $29-09. CONCLUSIONES EN CUANTO AL FONDO: SEGUNDO: Rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de méritos jurídicos de manera especial, toda vez que la parte recurrente, acciono por ante el Tribunal Superior Administrativo en plazo Extemporáneo. TERCERO: COMPENZAR, las costas pura y simplemente, tratarse de una solicitud de medida cautelar. SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR EN VIOLACION AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 13-07. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa". Y es que. "las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por

tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa. Este Tribunal es de criterio que, así como las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso y los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta, en la materia que nos ocupa, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso en conjunto con las otras formalidades procesales establecidas en la normativa, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad de su acción recursiva. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recurso que procedan".

10. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa y de los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 1494-47, además de hacer una cita literal de algunas de las motivaciones de la sentencia impugnada, en lo que refiere al apartado "Sobre el plazo para recurrir en violación al artículo 5 de la Ley 13-07", párrafos 5, 6, 7, 8 y 9, págs. 5-6, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada violación de los artículos 69 de la Constitución y 27 y 28 de la Ley núm. 1494-47 situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato*

de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[341]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisible, por imponderable.

12. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos los cuales se examinan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, puesto que no diferenció entre lo que es un procedimiento para un empleado de carrera y de estatuto simplificado que lo primero que debió verificar el tribunal *a quo* es si el actual recurrido se encontraba incorporado a la carrera o era de estatuto simplificado, al momento de juzgar que la exponente entiende que cumplió con las disposiciones de los artículos 60 y 90 de la Ley de Función Pública; que el artículo 87 del referido texto legal indica el debido proceso a seguir cuando un servidor público estuviere incurso en una causal de destitución, mientras que el artículo 94 indica que la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente; que el artículo 60 numeral 4 de la Ley núm. 176-07 indica que es una facultad del alcalde nombrar y destituir a los funcionarios y empleados del ayuntamiento y en este caso el servidor fue desvinculado por violación al artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin embargo los errores cometidos por el tribunal *a quo* demuestran que no aplicó de manera correcta el procedimiento establecido en la ley que rige la materia en caso de que se trate de un empleado incorporado a la carrera administrativa o un empleado de estatuto simplificado.

13. Continúa alegando la parte recurrente que manifestó ante el tribunal *a quo* que el señor Luis Ney Gómez Matos no se encontraba incorporado a la carrera y por tanto, no le correspondía aplicarle el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm.

341 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

41-08 y que si el servidor desea hacer uso de su derecho de defensa la ley ha establecido los mecanismos legales a través del artículo 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08; que el servidor nunca presentó prueba de ostentar otra categoría distinta a la de un empleado de estatuto simplificado; que el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión en las pruebas ya que en el expediente no reposa la certificación de incorporación del Ministerio de Administración Púbica con la indicada calidad de empleado incorporado a la carrera administrativa, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 41-08, Y ARTÍCULO 122 DEL DECRETO 523-09 El artículo 51 de la Ley núm. 107-13, consagra el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, estableciendo el *"Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir".* 14. De todo lo anterior y al consagrar la Ley núm. 107-13 en sus artículos 4 y 51 el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, lo que permite que todo interesado, sin excepciones, pueda acudir directamente a la vía de lo contencioso administrativo, para que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución ejerza el control de legalidad sobre los actos de la Administración Pública que afecten a dicho interesado. En ese sentido, para una sana aplicación de Derecho se impone el rechazo de dicho pedimento como situación incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión ... Sobre la categoría de servidor público del recurrente 21. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de

los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 22. En ese sentido, no resulta un hecho controvertido por este Tribunal que el recurrente, laboró para el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), siendo separado de dicha institución mediante el acto administrativo núm. ASDE-DGRH-0865, de fecha 13 de mayo del 2020, y que fue desvinculada por la referida institución con base en el artículo 84 acápite 3, que establece "*Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborales consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin el permiso de la autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo* " 23. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: l. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 24. La referida legislación en su artículo 23 establece que: "*Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria*". 25. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente, el señor LUIS NEY GÓMEZ MATOS, ha aportado el Certificado de aprobación del proceso de Incorporación a la Carrera Administrativa, emitido por La Presidencia de la República en virtud de la Resolución núm. 122001 de fecha 21 de noviembre de 2001, lo que acredita su incorporación a la Carrera Administrativa, por lo que en virtud de lo anterior, este colegiado ha podido determinar que el mismo pertenece a los servidores públicos de Carrera Administrativa, de manera que decidirá sobre la base de si fue agotado el debido proceso disciplinario ya que el tribunal constató que fue desvinculado por la supuesta comisión de una falta consistente en abandono del cargo. 26. La Ley de Función Pública núm. 41-08, traza el procedimiento a seguir en caso de que un servidor público se encuentre inmerso en una falta de tercer grado que son las que motivan la destitución y conjuntamente con esto, obligan a la Administración a ceñirse al procedimiento disciplinario dispuesto

para tales fines, y el incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 87 por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado, y en ese sentido este tribunal ha comprobado que, al recurrente, no se le puso en conocimiento de que se estuviera llevando a cabo un proceso disciplinario sancionador, obviando todas las formalidades y pasos contenidos en la Ley núm. 4108. Esto en franca violación a las procedimiento y medidas disciplinarias que contemplan las normativas anteriormente citadas. 27. La autoridad administrativa sancionó a un empleado protegido al amparo del estatuto de la carrera sin observar las previsiones legales a las que se sujetan sus actuaciones y en este caso no estaría de más hacer notar que al no haberse dado cumplimiento a lo anterior, pues no existe documentación que así lo demuestre, la desvinculación resulta nula así como las acciones y diligencias emprendidas en perjuicio del recurrente, por atención del artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública: *El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.* 28. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la desvinculación de un servidor público, tal y como ocurre, sin que se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, pues nuestra Constitución de la República, prescribe en el artículo 145: Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Razones que motivan a que este Tribunal estime que la recurrida no cumplió con dichas garantías perjudicando al recurrente. En consecuencia, se ordena el reintegro del servidor de carrera, el señor LUIS NEY GÓMEZ MATOS, al puesto que ostentaba al momento de ser irregularmente desvinculado, o uno de igual categoría al que ocupaba al momento de su arbitraria separación, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir, derecho de vacaciones y salario de navidad generados a partir de la emisión de la comunicación núm. ASDE-DGRH-0865, de fecha 13 de mayo de 2020, hasta que se materialice la reincorporación,

sobre la base del último salario devengado ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00)" (sic).

15. En el presente caso la administración asegura no haber vulnerado la ley que rige la materia al manifestar que el servidor desvinculado no corresponde a la categoría de empleado de carrera administrativa como fue clasificado por el tribunal *a quo.*

16. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales*.

17. En ese sentido, señala el artículo 23 del indicado texto legal que *Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.*

18. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría del servidor público demandante original. En ese sentido, luego de analizar las pruebas aportadas[342] y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en

342 Apartado "Documentos aportados" parte recurrente, prueba núm. 6, pág. 4, y apartado "Hechos no controvertidos" literal D., pág. 9.

esta materia, determinaron que el señor Luis Ney Gómez Matos es un empleado incorporado a la carrera administrativa.

19. Los jueces del fondo verificaron si para desvincular al servidor público incorporado a la carrera administrativa por una falta de tercer grado, se realizó el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

20. Resulta necesario precisar que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo es una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario[343] en el que haya quedado demostrado que al servidor público se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la notificación del proceso.

21. No obstante, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

22. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos

343 *El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia*. Johanna Patricia Bedoya V. (2017).

procesales básicos por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

23. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que no existía prueba de que al servidor se le haya puesto en conocimiento de que se estaba llevando a cabo un proceso disciplinario sancionador y que la administración sancionó a un empleado protegido por el estatuto de la carrera sin observar las previsiones legales correspondientes, razones por las que se rechazan los aspectos analizados.

25. En lo que concierne al alegato fundamentado en la vulneración del artículo 72 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de la lectura de la sentencia se constata que el tribunal *a quo* manifestó que conforme con la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos en sede administrativa tienen carácter optativo y que el recurrente en primer grado podía acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00661 de fecha 5 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0442

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Luz del Carmen Levy de Gauch.
Abogados:	Licdos. John Garrido y Euren Cuevas Medina.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Levy de Gauch contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00820

de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. John Garrido y Euren Cuevas Medina, actuando como abogados constituidos de Luz del Carmen Levy de Gauch.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y por los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República Dominicana la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00500 de fecha 6 de junio de 2022 que declaró inadmisible por extemporáneo el referido recurso.

6. Con motivo de esa decisión, la señora Luz del Carmen Levy de Gauch interpuso un recurso de revisión dictando ese mismo tribunal la

sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00820 de fecha 3 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión de sentencia, de fecha 05 de agosto de 2022, interpuesto por la señora LUZ DEL CARMEN LEVY DE GAUCH; y, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00500, de fecha 06 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraban como parte recurrente la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e inobservancia al artículo 38 de la Ley 1494, violación a los principios constitucionales, Principio de Favorabilidad Constitucional y/o pro persona, art. 74.4, precedente del TC/0091/20 y precedente de la Corte IDH, caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. serie C No. 109. 173. **Segundo medio:** Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la Ley No. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la Ley No. 630-16. **Tercer medio**: Violación a la seguridad jurídica, la sentencia viola el artículo 110 de la Constitución, toda vez, que el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida afecta y altera situaciones jurídicas consolidadas. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69.2 constitucional; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-; precedentes de la Corte IDH sobre el plazo razonable, afectación por demora judicial. Precedentes violados por la sentencia recurrida: Corte IDH, caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y Corte IDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96.

Quinto medio: Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la efectividad de un recurso judicial. **Sexto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños: sentencia No. 033-2021-SSEN-00120" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de junio de 2023, la parte recurrente Luz del Carmen Levy de Gauch solicitó que sea declarado el defecto en contra de la Presidencia de la República, por no haber depositado su memorial de defensa en el presente recurso de casación.

10. Sobre el defecto el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

11. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto*

separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento mediante acto núm. 4341-2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que la parte correcurrida Presidencia de la República, no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

13. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado el cual, según dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de*

los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado; norma legal que tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad del control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

15. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa agregado por la Ley núm. 3835-54 en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos,* norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

16. Es importante destacar que aunque el artículo 60 mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011 Orgánica del Ministerio Público en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del

Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o a uno de adjuntos la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

17. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública no produce defecto puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso la casación. En este punto es preciso señalar que conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso administrativa para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

18. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Presidencia de la República sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

20. De la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que la recurrente además de invocar los medios de casación que sustentan su recurso ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria.

Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó lo dispuesto en el artículo 38 literal *d)* de la Ley núm. 1494-47 que establece: "*cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en el juicio"* procede la revisión administrativa; que la exponente obtuvo y recuperó parte de un documento nuevo que permite y demuestra que presentó el recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal, este documento pudo tener efectos para que la sentencia sea revisada y variar el fallo y consiste en el acuse de recibo de fecha 7 de diciembre de 2021 que prueba la fecha exacta de cuándo la señora Luz del Carmen Levy de Gauch recibió la constancia laboral núm. DRRHH-4114-2021 de fecha 4 de octubre de 2021 en el que se le comunica su desvinculación, entregada por la vicecónsul Rut Urbáez, es decir, que la exponente recibió oficialmente su desvinculación en fecha 7 de diciembre de 2021 sin embargo, interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 30 de noviembre de 2021 lo que indica que el recurso fue presentado dentro del plazo y hasta por adelantado; que si bien es cierto que el referido documento fue depositado ante los jueces del fondo en parte o incompleto, no menos cierto es que la parte en la que se evidencia la firma de la recurrente no fue presentada ni depositada, por tanto el documento adquiere la categoría exigida por el artículo 38 literal *d)* de la Ley núm. 1494-47 y resulta útil para edificar al juzgador de cuándo fue la fecha real de recibimiento de la desvinculación; que cuando se depositó la constancia laboral núm. DRRHH-4114-2021 de fecha 4 de octubre de 2021 en el tribunal *a quo* fue para probar los decretos de nombramientos que tenía la señora Luz del Carmen Levy de Gauch y no otra cosa, tomando el tribunal *a quo* la fecha de ese documento para probar la fecha de desvinculación, pero no contiene acuse de recibo por parte de la exponente.

22. De igual manera, señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* obra de forma irrazonable y arbitraria ya que el documento de desvinculación tomado como punto de partida para el cómputo del plazo

no tiene acuse de recibo, en consecuencia el tribunal *a quo* estaría fallando de forma irrazonable porque no tiene certeza de la fecha del conocimiento por parte de la recurrente de la desvinculación; que en el presente caso ni la Presidencia de la República ni el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) notificaron de manera oficial la desvinculación en violación a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07, 4 numeral 27, 9 y 12 de la Ley núm. 107-13 y de precedentes de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 274 de fecha 16 de diciembre de 2020; sentencia SCJ-TS-22-0868 de fecha 31 de agosto de 2022; sentencia núm. 38, de fecha 25 de enero de 2017); que con este nuevo documento cualquier tribunal estaría edificado para fallar y proteger los derechos vulnerados a la señora Luz del Carmen Levy de Gauch funcionaria incorporada a la carrera administrativa por haber acumulado más de 10 años en el servicio exterior, desde 1996 hasta 2021; que los jueces del fondo alegan de manera irrazonable que la exponente no demostró la razón por la que no pudo depositar el documento, esta exigencia del tribunal *a quo* es ilegal y arbitraria ya que el legislador no ordena a la parte que tenga que probar por qué no pudo depositar el documento que puede cambiar la suerte del caso; exigir dicho elemento es una exageración irracional, en la que el tribunal *a quo* extralimita su función al interpretar donde el legislador no dijo, violando los principios de favorabilidad y *pro persona* del artículo 74.4 de la Constitución y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional establecidos en las sentencias TC/0034/20, TC/0091/20 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso 19 comerciantes *vs.* Colombia, de fecha 5 de julio de 2004, serie C núm. 109.173), razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN 10. En cuanto a la revisión de sentencia, en esta materia, la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 37, establece "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente

Ley." 11. Asimismo, en relación a la procedencia de revisión de sentencias, el artículo 38 de la precitada Ley, dispone "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 12. El tribunal señala que el recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas y limitativamente señaladas por el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 13. Este recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley." 14. En ese sentido, la recurrente señora LUZ DEL CARMEN LEVY DE GAUCH, indica en su recurso de revisión de sentencia que, ha recuperado un documento nuevo que permite y demuestra que la recurrente presentó el recurso contencioso administrativo dentro del plazo, al tenor del artículo 38 letra D de la Ley 1494, este documento consiste en el Acuse de Recibo, de fecha 07 de diciembre de 2021, en que la recurrente recibió el acto administrativo (Constancia Laboral núm. DRRHH-4114-2021, de fecha 04 de octubre de 2021 de la Dirección de Recurso Humanos del MIREX, en donde se le comunica su desvinculación laboral. 15. Este Tribunal ha podido constatar que, si bien es cierto que, la recurrente, señora Luz Del Carmen Levy De Gauch, depositó copia de la comunicación donde

consta de forma manuscrita por ella misma un acuse de recibido de fecha 07 de diciembre de 2021; no menos cierto es que al depositar dicha recurrente la instancia del recurso contencioso administrativo en fecha 30 de noviembre de 2021, se puede evidenciar que en el anexo del mismo se encontraba la referida comunicación aun sin la nota manuscrita, lo que demuestra que al momento de interponer el recurso contencioso ya estaba en su poder ese Acuse de Recibo de desvinculación laboral; por lo que no constituye un documento nuevo que amerite o habilite la procedencia del recurso de revisión de sentencia. 16. El tribunal identifica el contenido normativo del articulo 38, literal d, de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el expresa "Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte"; y, en el caso, la recurrente, señora Luz Del Carmen Levy De Gauch, no ha demostrado a este tribunal la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte, o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso en fecha 30 de noviembre de 2021 aporta como anexo una comunicación que alega recibió en fecha 07 de diciembre de 2021; por tanto, el presente recurso de revisión de sentencia no se ciñe a los requerimientos que establece el señalado artículo 38 de la Ley 1494, motivo por el declara improcedente el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00500, de fecha 06 de junio de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme a la ley, quedando este Colegiado imposibilitado de ponderar el contenido del documento aportado y el fondo del asunto en virtud del cual se declaró inadmisible, por extemporáneo, el referido recurso contencioso administrativo, tal como se consigna en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

24. Antes de proceder con el análisis del medio en cuestión, es necesario indicar que el recurso de revisión es una vía de impugnación de decisiones judiciales extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo

38[344] de la Ley núm. 1494-47; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado.

25. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****; ...* por considerar que el tribunal *a quo* se extralimitó en sus funciones al exigir que la parte recurrente demuestre las razones por las que no pudo depositar el documento nuevo, resultando un requisito no establecido por el legislador.

26. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que el documento aportado como "nuevo" no tiene como efecto un cambio en la sentencia primigenia, en vista de que ya había sido depositado anexo al recurso contencioso administrativo, quedando demostrado el hecho de que la comunicación en la que consta la desvinculación ya estaba en poder de la señora Luz del Carmen Levy de Gauch. En ese sentido no se trata de un documento nuevo, razón por la que esta jurisdicción considera correcta la decisión de los jueces del fondo.

27. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que se considerase como nuevo el documento por el añadido manuscrito consistente en la firma de la hoy recurrente en casación, resulta también correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone un

344 Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar el documento, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el medio analizado.

28. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto, algunos aspectos del quinto y el sexto medios de casación planteados los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a su solución, la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal *a quo* con una precaria argumentación y por una interpretación arbitraria desconoce un derecho adquirido por la exponente quien fue nombrada en el servicio exterior mediante decreto núm. 448-96 de fecha 19 de septiembre de 1996 acumulando más de 10 años de servicio que la convierten una servidora incorporada a la carrera diplomática conforme disponen las Leyes núms. 314-64 y 630-16; que el tribunal *a quo* vulnera lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución relacionado con la seguridad jurídica al afectar y alterar situaciones jurídicas consolidadas; que los jueces del fondo violan la garantía constitucional del plazo razonable dispuesto en el artículo 69.2 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable por la demora judicial que generó la sentencia, en vista de que interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 30 de noviembre del año 2021, y la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00500 que declara inadmisible por extemporáneo el recurso, fue emitida en fecha 6 de junio de 2022, es decir, 7 meses después, lo que resulta una violación al plazo razonable, ya que la Ley núm. 1494-47 establece un plazo de 60 días para dictar una sentencia, una vez apoderado de un recurso contencioso administrativo; que el recurso

contencioso administrativo resultó ilusorio y no efectivo por causa del retardo judicial; que el tribunal *a quo* inobservó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre los criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la valoración de los daños, por no haber respondido adecuadamente sobre la responsabilidad patrimonial invocada por la exponente como consecuencia de la desvinculación; que la falta de motivación al no responder sobre el daño patrimonial constituye una acción antijurídica, habida cuenta de que la desvinculación y no reconocimiento de sus derechos le ha generado daños morales y materiales, con un nexo causal directo con el hecho ilícito; que de las causales presentes en la desvinculación no dejan lugar a dudas de que no se llevó a cabo el debido proceso, constituyéndose en una actuación estatal ilícita que produjo un daño a la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

29. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión de los medios reunidos, que: i) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00500 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; ii) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00820 de fecha 3 de octubre de 2022, ahora recurrida en casación.

30. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a invocar vulneración de un derecho adquirido por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64; del principio de favorabilidad, de la seguridad jurídica consagrada en el artículo 110 de la Constitución dominicana, vulneración del artículo 69.2 de la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el plazo razonable e inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre criterios de la responsabilidad patrimonial y la valoración de los daños

31. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que a pesar de indicar la parte recurrente en la parte introductoria de su memorial de casación que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00820, de fecha 3 de octubre de 2022, los medios analizados en conjunto atacan exclusivamente la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo. Así las cosas, sus pretensiones carecen de objeto al haber sido interpuestos contra una sentencia que fue objeto de un recurso de revisión, por lo que los medios debieron ser dirigidos contra la sentencia que decidió el referido recurso de revisión, a saber, la núm. 0030-1643-2022-SSEN-00820, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por falta de objeto los argumentos propuestos, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ya que el examen de los medios contentivos del recurso para determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

32. Para apuntalar algunos aspectos de su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la efectividad de un recurso judicial ya que el recurso de revisión presentado por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch resultó inútil, ilusorio y sin efectividad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

33. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales …;* tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas las pretensiones del recurrente.

34. En ese sentido, en cuanto al recurso de revisión incoado por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00500 de fecha 6 de junio de 2022 esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar la declaratoria de improcedencia los jueces del fondo ponderaron la revisión a la luz de los requisitos dispuestos en la legislación correspondiente, a saber, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 manifestando que la recurrente no cumplió con lo señalado, tal cual era su deber de demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte, para recuperar los documentos decisivos para la suerte del proceso.

35. En virtud de lo antes manifestado, no puede considerarse la sentencia atacada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, se desestiman los argumentos analizados.

36. En cuanto a los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta Tercera Sala ordene lo siguiente: 1) la revocación del decreto núm. 593-21, de fecha 17 de septiembre de 2021 y en consecuencia, se ordene el reintegro de la señora Luz del Carmen Levy de Gauch en el puesto que desempeñaba; 2) condenar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y a su ministro al pago de sendas indemnizaciones a favor de la parte recurrente y 3) el pago de los salarios dejados de percibir a favor de la exponente; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Levy de Gauch, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00820, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0443

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi).
Abogados:	Dr. Juan Felipe Liburd, Licdos. Freylin Pérez Valdez, Jhonni Luis Reyes Santana y Licda. Venecia Henríquez Carmona.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01055 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Juan Felipe Liburd y los Lcdos. Freylin Pérez Valdez, Jhonni Luis Reyes Santana y Venecia Henríquez Carmona, actuando como abogados constituidos del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi) representado por Carlos Antonio Castro Muñoz.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante acción de personal DG/drh núm. 184-2020 de fecha 12 de octubre de 2020 el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi) desvinculó a la señora Pamela Rodríguez Cordero de sus funciones como coordinadora de capacitación, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso en fecha 26 de julio de 2021, un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocado el acto administrativo que ordenó su desvinculación y en consecuencia, fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir; que en caso de que no fueran acogidas las referidas pretensiones se ordenara el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01055 de fecha 25 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteada por el CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO en contra del CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y

GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI) el pago a la recurrente de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$445,500.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Tomando como base un salario mensual de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$49,500.00) y una antigüedad de 9 años, 2 meses, 1 semana, 4 días. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de vacaciones y salario 13. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO; a la parte recurrida, CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFD). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sobre la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo por tardío, medio invocado en su dictamen por la Procuraduría General Administrativa. **Segundo medio:** Sobre otros motivos y el fondo de la sentencia impugnada, la improcedencia de la reclamación al tenor de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Pamela Rodríguez Cordero, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[345] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

345 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

7. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 105/2023 y 106/2023 ambos de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentados por Julio C. Rodríguez Sánchez alguacil ordinario del juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a la señora Pamela Rodríguez Cordero en la Calle 17 núm. 15, Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la marginal de la autopista San Isidro (avenida Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez), Plaza Paola María I, local 9A, urbanización Italia, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, (domicilio procesal de los Lcdos. Leidyn Eduardo Solano, Rocío Guzmán Lebrón, Maritza Colón y Leidy Margaret González), expresando el ministerial, que fue entregado a Rodolfo González, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* estableció como un hecho no controvertido que la señora Pamela Rodríguez Cordero laboró para el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi) desde el 1 de agosto de 2011 hasta el 12 de octubre de 2020 fecha en la que fue desvinculada, además de establecer que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el día 26 de julio de 2021; que desde la fecha en que se produjo la desvinculación hasta la fecha de la interposición del recurso transcurrieron más de nueve (9) meses, tiempo suficiente para considerar inadmisible por extemporáneo el referido recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por considerar que la notificación no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13; que esta Tercera Sala deberá estatuir qué se entiende por "actos que afecten desfavorablemente a terceros" y "requerirá de la notificación a los interesados", pues en la

quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

especie se trata de una segunda persona que es la demandante primigenia y no un tercero, ya que solo existen dos actores, 1) la entidad que ejerce la desvinculación y 2) la empleada desvinculada y en cuanto al término "notificación" es sinónimo de "comunicación", no en el sentido de que dicha notificación tome la forma de un acto de alguacil y al considerar que la comunicación DG/drh núm. 184-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, no cumple con el principio de eficacia establecido en la ley y que la recurrente podía acudir al Tribunal Superior Administrativo sin plazo preclusivo, el tribunal *a quo* ha realizado una interpretación retorcida del fin que persigue la ley por un exceso de garantismo a favor del empleado, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.2. Sobre la extemporaneidad del recurso. 11. El Procurador General Administrativo (PGA), promueve como medio de inadmisión la extemporaneidad del presente recurso contencioso administrativo, en atención a que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. 12. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 13. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 14. El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: *"El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si*

el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".
15. En efecto, como requisito previo, este Tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal contenciosa-administrativa, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida. 16. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "*19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación*

de la que depende en gran medida el Estado de Derecho." 17. El artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "*Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*" 18. En ese mismo orden, ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 la Ley núm. 107-13, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. 19. En ese contexto, este Tribunal ha verificado que la desvinculación de la señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO, contenida en la comunicación de núm. DG/drh núm. 184-2020, de fecha 12 de octubre del año 2020, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por tanto procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

11. La Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho* ...

12. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite* ...

13. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* pretende dar a conocer a los perjudicados la actuación o acto administrativo o abrir plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra determinada actuación, situación cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como de su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

14. Es preciso establecer para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a qua* en relación con este aspecto analizado, tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, así como de las vías y plazos para recurrir, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, además de que la notificación que es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, se agrega el establecimiento de las vías y los plazos para recurrir.

15. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que los jueces del fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se indicaron los plazos ni las vías recursivas provistas para que la parte perjudicada agotara cualquier reclamo sobre sus derechos, declarando la ineficacia de la comunicación DG/drh núm. 184-2020, de fecha 12 de octubre de 2020, por las razones expresadas no se configuran los alegados vicios, por tanto, se desestima el medio analizado.

16. Para sustentar su segundo medio de casación, el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir en virtud de que no se refirió al único medio invocado por la señora Pamela Rodríguez Cordero fundamentado en que fue nombrada mediante decreto y que por esa razón no podía ser desvinculada por una simple comunicación, que a pesar de que el principio *pro homine* le permite a los jueces interpretar de la manera más favorable al trabajador, nunca se debe suplantar los motivos para fallar en base a un motivo no estipulado por el reclamante, por tanto, los jueces del fondo se excedieron en la tutela judicial efectiva que le permite la Constitución política y en la vulneración del derecho de defensa.

18. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones de la señora Pamela Rodríguez Cordero, recurrente en primer grado, consignadas en las páginas 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

"La señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO, mediante instancia principal depositada en fecha 26 de julio del año 2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: ACOGER tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo por haberse interpuesto conforma al derecho; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el ACTO ADMINISTRATIVO DG/drh No.184/2020, DEL CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICA Y GESTION FISCAL y el LIC. JUAN JOSE DISLA LEDESMA; TERCERO: ORDENAR al CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICA Y GESTIONFISCAL y al LIC. JUAN JOSE DISLA LEDESMA la REPOSICION INMEDIATA de la señorita PAMELA RODRIGUEZ CORDERO a su puesto de trabajo como COORDINADORA DE CAPACITACION, ordenando en consecuencia el pago retroactivo de todos sus salarios dejados de percibir desde el de 12 de octubre del año 2020 hasta la fecha de ejecución de la sentencia; CUARTO: En caso del tribunal no acoger las conclusiones anteriores, decretar el CESE INJUSTIFICADAO de la señorita PAMELA RODRIGUEZ CORDERO

del CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICA Y GESTION FISCAL y en consecuencia ordenar a los recurridos, CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICA Y GESTION FISCAL y LIC. JUAN JOSE DISLA LEDESMA: a) pagarle a la misma los salarios dejados de percibir desde el 12 de octubre del año2020 hasta la notificación de la sentencia a intervenir; b) pagarle un salario equivalente al último salario devengado por cada año de trabajo o fracción de seis (6) meses, de acuerdo lo dispone el artículo 60 de la Ley No. 41-08; CUARTO: CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICA Y GESTION FISCAL y LIC.JUAN JOSE DISLA LEDESMA al pago delas costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ROCIO GUZMAN LEBRON, LEIDYN EDUARDO SOLANO (LENIN SOLANO), MARITZA COLON Y LEIDY MARGARET GONZALEZ, abogados que las hemos avanzado en su mayor parte" (sic).

19. En lo que respecta a los argumentos fundamentados en la omisión de estatuir en la sentencia por no haberse referido los jueces del fondo a la única pretensión de la recurrente en primer grado, sustentada en que fue nombrada mediante decreto y debió ser desvinculada por otro decreto, de la lectura de las conclusiones transcritas y del examen de los documentos aportados al presente proceso se verifica el hecho de que no consta tal pedimento en la parte conclusiva de la señora Pamela Rodríguez Cordero ante los jueces del fondo, tampoco figuran entre los medios de prueba aportados por la parte recurrente los documentos a los que hace alusión en su memorial de casación, tales como el acto núm. 457/2021, de fecha 20 de julio de 2021, ni la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo de fecha 26 de julio de 2021. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los referidos alegatos, por lo que se desestiman.

20. Para apuntalar otros aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que en un exceso de garantismo y favorabilidad el tribunal *a quo* consideró a la señora Pamela Rodríguez Cordero como empleada de estatuto simplificado y no de libre nombramiento y remoción, que la servidora desvinculada se encontraba en la categoría de empleada de libre nombramiento y remoción, situación que le impide beneficiarse de la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

21. Para fundamentar su decisión en los aspectos analizados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Determinación de la categoría del servidor. 29. La parte recurrente, señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO ha solicitado al Tribunal que fuera anulado el acto administrativo contentivo de su desvinculación por carecer de requisitos indispensables para su expedición, como lo es el debido proceso. 30. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció la recurrente, señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 31. En ese sentido, no resulta un hecho controvertido por este Tribunal que la recurrente, señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO se desempeñaba como Coordinadora de Capacitación, del CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI). 32. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 33. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "*Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio especifico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*." 34. Siguiendo en esa misma línea, la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Coordinadora de Capacitación" se

enmarca dentro del Grupo Ocupacional IV de Profesionales, la referida Resolución define el grupo como aquel que: "Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de Carrera". 35. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, lo coloca dentro de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 36. En el entendido de que en el expediente no se encuentra depositado alguna certificación donde haga constar que el recurrente ingresó al servicio público con posterioridad a la promulgación de la ley núm. 41-08, para que así se le consideré la aplicación del artículo 98 de la referida normativa jurídica, en esas atenciones, y en virtud de la legislación aquí establecida resulta innegable que la recurrente, señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO, ejercía funciones públicas como Coordinadora de Capacitación en el CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEEI) lo que debe ser equiparado a un cargo de estatuto simplificado. 37. Así las cosas, procederemos a evaluar entonces la solicitud de anulación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, toda vez que el recurrente afirma que el mismo ha de ser anulado por haber sido dictado en inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, en ese sentido, de la observancia del acto administrativo de referencia se evidencia que la Administración solo se limitó a exponer que ha decidido prescindir de sus servicios, sin embargo, no se encuentra sustentada en ninguna disposición legal, de lo que se colige que es una desvinculación

injustificada. 38. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, no procede una anulación del acto contentivo de la desvinculación, sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 39. El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estableciéndolo de la manera siguiente: "*En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma*." 40. En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazar la solicitud de anulación del acto contentivo de la desvinculación de la recurrente, señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO, conforme a los motivos expuestos y que, de igual forma, procede el rechazo del reintegro y reposicionamiento, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, que reza: "*Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa" y, por consiguiente, la solicitud de los salarios dejados de percibir*. 9.2. Indemnizaciones correspondientes al art. 60 de la Ley Núm. 41-08. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año deservicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". En ese sentido, luego de haber sido determinado en apartados precedentes de la presente

decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este Tribunal procede a ORDENA al CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI) pagar a la señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO, las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. En esa dirección, procede ordenar a la parte recurrida CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEET) el pago de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$ 445,500.00), por concepto de 9 años, 2 meses, 1 semana, 4 días, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$49,500.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08" (sic).

22. Esta Tercera Sala, después de analizar las pretensiones de la parte hoy recurrida en su recurso contencioso administrativo descritas en parte anterior de la presente decisión, constata que esta última además de solicitar la revocación del acto administrativo contentivo de su desvinculación y en consecuencia, su reintegro, peticiona ante el tribunal *a quo* de manera subsidiaria que, en caso de no acoger el pedimento anterior, sea efectuado el pago de la indemnización descrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y las prestaciones laborales correspondientes. Es decir, que la señora Pamela Rodríguez Cordero solicitó ante los jueces del fondo de manera indistinta, derechos correspondientes a los servidores incorporados a la carrera administrativa y a los de estatuto simplificado.

23. En el presente caso, la administración asegura que la servidora pública corresponde a la categoría de libre nombramiento, dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, que reza: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel;* y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

24. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que *los cargos de alto nivel son los siguientes: … 3. Directores Nacionales y*

Generales y Subdirectores…; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…*

25. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de la servidora pública demandante original. Así las cosas, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que la señora Pamela Rodríguez Cordero ocupaba el puesto de coordinadora de capacitación en el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi), por lo que no pertenece a la clasificación de empleada de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó corresponde a la categoría de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, texto que dispone que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*.

26. De la interpretación armónica de los textos legales citados esta corte de casación considera que tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Pamela Rodríguez Cordero no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento puesto que las características

del cargo que desempeñaba según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, equipara su condición a la de una empleada de estatuto simplificado, a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98[346] y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*[347], por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

27. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción al condenar a la exponente al pago de los salarios dejados de percibir después de nueve (9) meses de notificarle la separación del cargo a la señora Pamela Rodríguez Cordero y después de haberle sido pagado el salario de Navidad y sus vacaciones, estableciendo en la sentencia motivos incoherentes y que no pueden ser tomados como base para justificar su errónea decisión, incurriendo en una falta de motivación, razones por las que debe ser casada la sentencia impugnada.

28. Para fundamentar su decisión, en los aspectos analizados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.3. Sobre las vacaciones 43. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio "*que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores*

346 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley…

347 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28de noviembre 2018. BJ. Inédito.

públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales." En vista de dicho discernimiento, este colegiado se adhiere a tal posición, por tal motivo, procede a ponderar la prestación del salario 13 y las vacaciones a favor de la recurrente, señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO. 44. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones." 45. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda." 46. En el caso que nos ocupa, tras el análisis del escrito y los documentos sometidos al tamiz judicial, se extrae que, a la parte recurrente, señora PAMELA RODRIGUEZ CORDERO, se le fue otorgada la compensación de lugar con motivo a sus vacaciones. En efecto, dentro de la glosa procesal, existe un depositó de la copia del recibo del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), que da cuentas del pago por concepto de vacaciones por la suma de RD$107,360.41, que da cuentas con el pago de vacaciones no tomadas, razón por la cual, el Tribunal rechazará en este aspecto el recurso sometido. 9.4. Sobre el salario 13 47. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "*Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso*". Conforme a

lo anterior, en la documentación suministrada por la parte recurrente, existe un depositó de la copia del recibo del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), que da cuentas del pago por concepto de salario 13 por la suma de RD$38,775.00, que da cuentas con el pago de regalía pascual, razón por la cual, el Tribunal rechazará en este aspecto el recurso sometido" (sic).

29. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[348].

30. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos en razón de que la sentencia impugnada constata que los jueces del fondo indicaron que luego de valorar las pruebas aportadas procedía rechazar las solicitudes de pago de salario de vacaciones y Navidad, y como tal lo hicieron constar en el dispositivo de la sentencia: "TERCERO: RECHAZA la solicitud de vacaciones y salario 13"[349], limitándose a ordenar el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, tal como se ha señalado, sin que al hacerlo se advierta la contradicción o la falta de motivación alegada por el hoy recurrente en casación, razones por las que se desestiman los aspectos analizados.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso*

348 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.
349 Apartado "Falla" ordinal tercero, página 18.

de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01055 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0444

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurridos:	Luis Manuel Delgado Ferreras y compartes.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría de Suero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00693 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Manuel Delgado Ferreras, Ramón Nicolás Meléndez Tejeda, Margarita Emperatriz Montilla de Soto, Elvira Rosario, Héctor Miguel Ángel Escaño González y Ernesto de León García, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante los decretos núms. 561-20, de fecha 15 de octubre de 2020 y 589-20 de fecha 2 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo desvinculó a los señores Luis Manuel Delgado Ferreras, Ramón Nicolás Meléndez Tejeda, Margarita Emperatriz Montilla de Soto, Elvira Rosario, Héctor Miguel Ángel Escaño González y Ernesto de León García quienes, no conformes con la decisión de la administración, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada la nulidad de los decretos que disponen sus desvinculaciones, reintegro a sus funciones, pago de salarios dejados de percibir e indemnización

por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00693 de fecha 31 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, así como los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, reclamo de nulidad de desvinculación, reintegro, pago de salarios vencidos y que vencieren y reparación de daños y perjuicios interpuesto por LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, YSABEL BEATRIZ PALACIO MONTILLA, ELVIRA ROSADO, HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, OSCAR AMAURY DE JESÚS RÍOS DE PADUA, ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, en reclamo de nulidad de desvinculación, reintegro, pago de salarios vencidos y por vencer y reparación de daños y perjuicios, interpuesto por los señores LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, YSABEL BEATRIZ PALACIO MONTILLA, ELVIRA ROSADO, HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, OSCAR AMAURY DE JESÚS RÍOS DE PADUA, ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto núm. 589-20 de fecha 02 de noviembre 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a los señores LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, ELVIRA ROSADO. B) ORDENA la revocación del Decreto núm. 561-20 de fecha 15 de octubre 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a los señores HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ y RAMÓN NICOLÁS MELÉNDZ TEJEDA. C) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES (MIREX), el reintegro de los señores LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, ELVIRA ROSADO, HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, a sus puestos de trabajo, o a uno de similar jerarquía. D) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde la fecha de sus desvinculaciones, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. E) RECHAZA, en cuanto al reintegro y salarios dejados de percibir la solicitud realizada por los Sres. OSCAR AMAURY RIOS DE PADUA e YSABEL BEATRIZ PALACIO MONTILLA. F) Los valores correspondientes a 20 días de vacaciones a la señora YSABEL BEATRIZ PALACIO MONTILLA, no disfrutados, de conformidad con el tiempo laborado, 10 años. G) Los valores correspondientes a 15 días de vacaciones al señor OSCAR AMAURY RÍOS DE PADUA, no disfrutados, de conformidad con el tiempo laborado, 6 años. H) Los valores correspondientes al salario de navidad de 11 meses del año 2020 a favor de la señora YSABEL BEATRIZ PALACIO MONTILLA. I) Los valores correspondientes al salario de navidad de 11 meses del año 2020 a favor del señor OSCAR AMAURY RIOS DE PADUA. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente, señores LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, YSABEL BEATRIZ PALACIO MONTILLA, ELVIRA ROSADO, HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, OSCAR AMAURY DE JESÚS RÍOS DE PADUA, ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, a la parte recurrida, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como a Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional,

sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución, inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. Tercer Medio: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) expone violaciones

distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

8. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que planteó ante el tribunal *a quo* una excepción declinatoria de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de los hoy recurridos se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal *a)* de la Constitución dominicana, el cual no indica que este tenga que motivar su actuación ni que la emisión del decreto deba estar condicionada a ningún requisito que tenga que observarse a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

9. De igual manera, señala la parte recurrente que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones de derogar un decreto; que al solicitar los recurridos la declaratoria de nulidad de los decretos que ordenan sus desvinculaciones por entender que no cumplen con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado y el cambio de precedente realizado mediante sentencia TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre de 2021 puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando los artículos 184 y 185 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo; que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 ante el planteamiento de la excepción declinatoria de incompetencia realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

10. Para fundamentar su decisión, en relación con la excepción de declinatoria de incompetencia el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA... 3. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicitó que sea declarada la incompetencia de este tribunal para conocer el presente recurso que persigue declarar nulo los decretos núm. 589-20, de fecha 02 de noviembre de dos mil veinte (2020) y 561-20, de fecha 15 de octubre de dos mil veinte (2020), a través de los cuales fueron desvinculados los recurrentes, siendo la jurisdicción competente en razón de la materia el Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. 4. Al respecto la parte recurrente, solicitó que fuera rechazada... 9. De las citadas disposiciones jurídicas y previo al estudio del caso, se ha comprobado que en la especie la parte recurrida sustenta su excepción de incompetencia sobre la base de que al ser emitida la desvinculación de los señores LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, YSABEL BEATRIZ PALACIO MONTILLA, ELVIRA ROSADO, HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, OSCAR AMAURY DE JESÚS RÍOS DE PADUA, ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, a través de los decretos núm. 589-20, de fecha 02 de noviembre de dos mil veinte (2020) y 561-20, de fecha 15 de octubre de dos mil veinte (2020), emitidos por el Presidente de la República Luís Rodolfo Abinader Corona, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 128 numeral 3, letra a, de nuestra Constitución, debió ser solicitado la nulidad del referido decreto a través de una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. Ahora bien, en virtud de las disposiciones estipuladas en el artículo 1ro. de la Ley 1494 del 1947 y 165 de la Constitución, el Tribunal Superior Administrativo está investido para intervenir, de manera exclusiva, en un proceso de naturaleza administrativa, es decir, entre la administración y un particular, sea como jurisdicción de segundo grado para conocer de los recursos contra los actos jurisdiccionales de los tribunales contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tengan ese carácter, o bien como tribunal de primer grado para conocer de los recursos contra los actos administrativos del estado en su relación con los particulares y que no competen en primer término a otro tribunal contencioso administrativo. 10. En ese sentido, del análisis realizado al expediente en cuestión se puede observar que la parte recurrente

de lo que ha apoderado a este tribunal es de un control de legalidad de un acto que ha sido dictado por la administración en el ejercicio de su facultad, donde ha plasmado su voluntad unilateral de la autoridad administrativa a través de un decreto con efectos particulares que dispuso la destitución del recurrente de sus labores como servidor público, sin alegadamente haber sido llevado un debido proceso administrativo en su desvinculación, cuestión que le motiva a solicitar su revocación y en vía de consecuencia, la nulidad del mismo, disponiendo su reintegro, el pago de salarios dejados de pagar desde su desvinculación y reparación de los daños y perjuicios ocasionados con este. 11. A juicio de este colegiado, resulta ser un recurso en materia contenciosa administrativa sobre función pública, del cual está jurisdicción es competente para conocer conflictos en relación a ese particular, y en esas circunstancias este tribunal resulta ser el competente, por lo que procede a rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida y declarar como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, G. O. 6673 y el artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley 41-08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008" (sic).

11. Para una mayor comprensión de la presente decisión, es preciso determinar previamente por un asunto lógico, si el tribunal *a quo* ha vulnerado el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre de 2021 ya que dicha situación sería una causa aislada de casación relacionada con el medio que se examina de la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar la verificación del contenido de la referida decisión ha podido constatar que dicha Alta Corte efectivamente realizó un cambio de precedente respecto de los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad de acuerdo con la tipología del acto impugnado, a saber: *leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas* independientemente de su alcance. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta corte de casación considera que en fecha 20 de diciembre de

2021 es cuando empieza la vigencia del citado precedente y no resulta aplicable al caso concreto, puesto que su imperio no estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos que originaron el presente recurso contencioso administrativo, es decir, la desvinculación de los hoy recurridos, que ocurrieron mucho antes de esa fecha, todo sobre la base de una aplicación racional del principio de seguridad jurídica.

13. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior debe hacerse constar que dicho cambio de precedente se refiere a los requisitos necesarios para la admisión de la acción directa de constitucionalidad, competencia del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 185.1 de la Constitución, pero en ningún momento implica afectar la competencia constitucional que tiene, conforme con el artículo 165.2 de la Constitución, la jurisdicción administrativa para *"conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias a derecho como consecuencia de las relaciones entre el Estado y los particulares…"*

14. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse los actos atacados sendos decretos emanados de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1) de la Constitución vigente.

15. Sobre la naturaleza jurídica de los actos relativos a los decretos núms. 561-20 de fecha 15 de octubre y 589-20 de fecha 2 de noviembre de 2020, es necesario establecer que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*[350]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder*

350 TC, sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre 2013.

de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público[351].

16. En otra de sus decisiones el Tribunal Constitucional ratificó la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: *... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[352]*…*

17. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que *... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[353].

18. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano (antes del cambio de precedente realizado en fecha 20 de diciembre de 2021 mediante la sentencia TC/0502/21, pero aplicable al momento de intervenir la desvinculación de los hoy recurridos y posterior apoderamiento de la jurisdicción administrativa) un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este

351 TC, sent. TC/0056/13, de fecha 15 de abril 2013.
352 TC, sent. TC/0043/20, de fecha 11 de febrero 2020.
353 TC, sent. TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre 2013.

proceso es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

19. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los decretos núms. 561-20 de fecha 15 de octubre y 589-20 de fecha 2 de noviembre de 2020 constituyen actos administrativos[354] de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de los hoy recurridos, por tanto no pueden ser considerados como actos normativos y de alcance general que deban ser sometidos al control concentrado ante el Tribunal Constitucional pues solo surten efectos para los señores Luis Manuel Delgado Ferreras, Ramón Nicolás Meléndez Tejeda, Margarita Emperatriz Montilla de Soto, Elvira Rosario, Héctor Miguel Ángel Escaño González y Ernesto de León García, quienes acudieron al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

20. Aunado a lo anterior, los recurrentes en primer grado apoderaron a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho sendos actos administrativos, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser el tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.

21. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se infiere de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad de que se trate, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13 que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

354 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

22. En relación con el procedimiento para decidir una excepción declinatoria de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

23. En cuanto al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

24. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes… 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley,*

las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…

25. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07 como la Constitución modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

26. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

27. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente

hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado; por las razones expresadas, procede desestimar los aspectos analizados.

29. Para apuntalar los demás aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que los señores Luis Manuel Delgado Ferreras, Ramón Nicolás Meléndez Tejeda, Margarita Emperatriz Montilla de Soto, Elvira Rosario, Héctor Miguel Ángel Escaño González y Ernesto de León García acudieron ante el tribunal *a quo* expirado el plazo, computado a partir de la emisión de decretos núms. 561-20 de fecha 15 de octubre y 589-20 de fecha 2 de noviembre de 2020, resultando las referidas fechas el punto de partida para el inicio del plazo, según lo dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación con el medio de inadmisión planteado; que el tribunal *a quo* decidió el asunto sin aplicar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

30. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de inadmisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN... 14. El Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Procuraduría General Administrativa, han solicitado la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por vencimiento del plazo, en virtud de que la desvinculación del recurrente fue mediante un decreto, por l que, el punto de partida para para que éste presentara su acción por ante esta jurisdicción, empezó a computarse a partir de la promulgación y publicación del acto atacado, en virtud del artículo 1 del Código Civil Dominicano; por lo que deviene en inadmisible su recurso por no haberse interpuesto en el plazo de los treinta (30) días. 15. Al respecto la parte recurrente, solicitó que sea rechazado el indicado medio de inadmisión... 19. Es de relevante importancia destacar, lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el cual establece que: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a

los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". 20. Como hemos podido apreciar, si bien la disposición establecida en el artículo 1 del Código Civil Dominico, reputa de conocimiento general las leyes emanadas por el Poder Ejecutivo cuando estas son publicitadas en Gaceta Oficial o en medio de amplia circulación; en torno a ese particular, es importante resaltar, el contexto jurídico que versa sobre la eficacia de los actos, que no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, y más cuando se hace constar la notificación del referido acto al afectado de una decisión emanada por la administración y otros que no son menester indicar. Ahora bien, no podemos dejar pasar por propia ley de leyes "La Constitución Dominicana", en su artículo 138, es la que invita a la Administración Pública a circunscribir sus actuaciones sobre varios principios entre ellos el de la eficacia, lo que entraña un elemento integral para que el acto surta efecto, y como es a partir de la notificación al afectado del acto administrativo que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este proceda a interponer da actuaciones jurídicas correspondientes, ha de prevalecer las disposiciones sus garantistas de nuestra Carta Magna sobre las disposiciones de leyes ordinarias. 21. Que, así las cosas, esta sala ha podido determinar que en la desvinculación de los señores LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, YSABEL BEATRIZ PALACIO MONTILLA, ELVIRA ROSADO, HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, OSCAR AMAURY DE JESÚS RÍOS DE PADUA, ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, no se cumplió con el requisito de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13 y en nuestra Constitución, toda vez, que, como acto desfavorable, no se tiene registro de la fecha en que el mismo le fue notificado a la parte recurrente, y a fines de determinar su eficacia se requiere precisar la fecha de su notificación3, de manera que este tribunal pueda verificar si el recurso contencioso administrativo del cual hemos sido apoderado se encontraba como alega el recurrido y la Procuraduría General Administrativa, fuera de plazo; fardo probatorio que recae sobre los promotores del medio de inadmisión que se aborda,

el cual no ha podido probar, y en esas circunstancias, se encuentra habilitado el plazo del recurrente para la interposición de su recurso contencioso administrativo por ante esta jurisdicción" (sic).

31. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

32. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

33. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

34. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que los jueces del fondo al sustentar su decisión de rechazo

del medio de inadmisión se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la fecha de notificación a la parte recurrente, no se podía determinar su eficacia. En ese sentido, no se comprueban los agravios denunciados por el recurrente en ese aspecto.

35. En lo concerniente al planteamiento realizado por la parte recurrente, sustentado en la falta de aplicación del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no argumenta ni motiva las causas que sustentan los aspectos del medio en cuestión puesto que en la parte considerativa del desarrollo del primer medio de casación no desarrolla elemento ponderable alguno que ponga a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio, razón por la que procede desestimar estos últimos aspectos del primer medio de casación que se analiza.

36. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no aplicó los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 y 79 literal *c)* de la Ley núm. 630-16, sin embargo interpretó de manera errónea los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 41-08 y 145 de la Constitución, pues los señores Luis Manuel Delgado Ferreras, Ramón Nicolás Meléndez Tejeda, Margarita Emperatriz Montilla de Soto, Elvira Rosario, Héctor Miguel Ángel Escaño González y Ernesto de León García son servidores de libre nombramiento y remoción de acuerdo con lo establecido los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal *c)* de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución el presidente de la República podrá disponer de sus cargos.

37. De igual manera, señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al pretender que el exponente haga lo que la ley no

le autoriza, ya que al ser desvinculados los hoy recurridos mediante sendos decretos el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrarlos a las posiciones que ostentaban al momento de sus cancelaciones, de ahí, que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) darle vigencia a decretos que ya de por sí han sido derogados por el presidente de la República, lo que escapa de las funciones y capacidad de actuar del Mirex, puesto que las funciones del exponente son cumplir y ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo en materia de política exterior.

38. En relación con los aspectos analizados del segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en el sentido de que los ahora recurridos son empleados de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer de sus cargos, además de que no es posible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) darle vigencia a un decreto derogado por el Poder Ejecutivo, constituyen situaciones no planteadas ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

39. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.

40. Para apuntalar otros aspectos de su segundo y tercer medios de casación propuestos los cuales se analizan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* justifica parte de su decisión en el hecho de que los hoy recurridos acumularon diez (10) años en el servicio exterior, fundamentado en el artículo 8 párrafo I de la Ley núm. 314-64 derogado desde el año 1991 por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa,

posteriormente derogada por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que impone las condiciones para optar por la carrera administrativa y especial, por tanto, el referido texto legal no podía ser aplicado; que al dar vigencia a una ley derogada se vulnera el artículo 69 numeral 7 de la Constitución dominicana; que los señores Luis Manuel Delgado Ferreras, Ramón Nicolás Meléndez Tejeda, Margarita Emperatriz Montilla de Soto, Elvira Rosario, Héctor Miguel Ángel Escaño González y Ernesto de León García no cumplen con los requisitos exigidos para haber sido incorporados a la carrera diplomática, ni para su desvinculación se requería el cumplimiento del debido proceso, porque no se les endilgaron faltas como erróneamente entiende el tribunal *a quo;* que la interpretación dada por el tribunal *a quo* en relación con que el solo hecho de que un servidor ocupe una posición diplomática por 10 años, lo incorpora automáticamente a la carrera diplomática, sin cumplir otros requisitos, tales como concurso público de competición, pruebas, instrumentos de evaluación para determinar su idoneidad, capacidad y mérito.

41. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08 los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado y que todo aquel que entienda tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto de la naturaleza del vínculo laboral... 31. Resulta imperioso señalar lo establecido en la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, donde enmarca respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática: "*Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de*

acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática"... 35. En sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución Dominicana, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público a saber, los derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisitos de haber acumulado más de diez 10 años de servicios al amparo de la legislación anterior; así las cosas, en virtud del principio irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 36. En esas atenciones, debido a que estamos frente a un recurso con pluralidad de recurrentes, este tribunal examinará la relación laboral de cada uno de manera individual. El señor HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, fue designado auxiliar en el consulado de la República Dominicana en Miami Florida, mediante decreto núm. 1045-04, de fecha 28/08/2004, por lo que cuando fue desvinculado en fecha 15/10/2020 mediante decreto núm. 561-20, había acumulado la cantidad de dieciséis (16) años de labor diplomática ininterrumpida de los cuales había cumplido más de 10 años bajo el régimen de la ley 314-1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de

servidor de carrera diplomática. 37. Tomando en cuenta que el señor LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, fue designado vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Miami Florida, mediante decreto núm. 1012-04, de fecha 25/08/2004, por lo que cuando fue desvinculado en fecha 02/11/2020 mediante decreto núm. 589-20, había acumulado la cantidad de dieciséis (16) años de labor diplomática ininterrumpida de los cuales había cumplido más de 10 años bajo el régimen de la ley 314-1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática. 38. El señor RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, fue designado vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Miami Florida, mediante decreto núm. 1014-04, de fecha 25/08/2004, modificado por el decreto 1106-04 de fecha 03/09/2004, por lo que cuando fue desvinculado en fecha 15/10/2020 mediante decreto núm. 561-20, había acumulado la cantidad de dieciséis (16) años de labor diplomática ininterrumpida de los cuales había cumplido más de 10 años bajo el régimen de la ley 314-1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática. 39. La señora MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, fue designada auxiliar en el consulado de la República Dominicana en Miami Florida, mediante decreto núm. 1045-04, de fecha 28/08/2004, por lo que cuando fue desvinculada en fecha 02/11/2020 mediante decreto núm. 589-20, había acumulado la cantidad de dieciséis (16) años de labor diplomática ininterrumpida de los cuales había cumplido más de 10 años bajo el régimen de la ley 314-1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática. 40. El señor ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, fue designado vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Miami Florida, mediante decreto núm. 1220-04, de fecha 17/09/2004, por lo que cuando fue desvinculado en fecha 02/11/2020 mediante decreto núm. 589-20, había acumulado la cantidad de dieciséis (16) años de labor diplomática ininterrumpida de los

cuales había cumplido más de 10 años bajo el régimen de la ley 314-1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática. 41. La señora ELVIRA ROSADO, fue designada auxiliar en el consulado de la República Dominicana en Miami Florida, mediante decreto núm. 496-05, de fecha 20/09/2005, por lo que cuando fue desvinculada en fecha 02/11/2020 mediante decreto núm. 589-20, había acumulado la cantidad de quince (15) años de labor diplomática ininterrumpida de los cuales había cumplido más de 10 años bajo el régimen dela ley 314-1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resto al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática... 44. Así las cosas, el tribunal procede a reconocerles únicamente a los señores LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, ELVIRA ROSADO, HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, la condición de funcionario de carrera diplomática; ... 50. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en el caso de la especie, la destitución de los señores LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, ELVIRA ROSADO, HECTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, estuviera precedida por un debido proceso administrativo, donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleado de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 314 de 1964 y 360-16. 51. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en parte en cuanto a estos aspectos las pretensiones del recurrente y ordenar en lo que respecta a los señores LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, ELVIRA ROSADO, HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, la revocación los decretos núm. 589-20, de fecha 02 de noviembre

de dos mil veinte (2020) y 561-20, de fecha 15 de octubre de dos mil veinte (2020), dictado por el Poder Ejecutivo, según corresponda; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que a los señores . LUIS MANUEL DELGADO FERRERAS, RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJEDA, ZA MARGARITA EMPERATRIZ MONTILLA DE SOTO, ELVIRA ROSADO, HÉCTOR MIGUEL ANGEL ESCAÑO GONZÁLEZ, ERNESTO DE LEÓN GARCÍA, sean reintegrados a los puestos de trabajo que ostentaban antes de su desvinculación o a otro de similar jerarquía, y en vía de consecuencia, que sean pagados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se haga efectivo el referido reintegro" (sic).

43. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

44. En concordancia con lo anterior se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314-64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

45. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964

(fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

46. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

47. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16 se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

48. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese*. Por tanto, al no haberse efectuado las desvinculaciones

en concordancia con la ley que rige la materia el tribunal *a quo* consideró que los servidores públicos debían ser reincorporados al cargo que desempeñaban.

49. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que para determinar el estatus de empleados de carrera diplomática de los señores Luis Manuel Delgado Ferreras, Ramón Nicolás Meléndez Tejeda, Margarita Emperatriz Montilla de Soto, Elvira Rosario, Héctor Miguel Ángel Escaño González y Ernesto de León García, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como los decretos mediante los cuales fueron designados, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación los recurrentes en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando las funciones habían ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo sus derechos adquiridos.

50. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que como se ha indicado los hoy recurridos incursionaron en el servicio consular desde los años 2004 y 2005. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[355] sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

51. Cabe señalar que el artículo 25 de la Ley núm. 314-64 establecía varios requisitos para **ingresar al servicio exterior de la República,** entre ellos destaca el aprobar los cursos de la escuela diplomática creada por esa ley, exceptuando las personas que poseían

355 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.

títulos de Doctor o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades, de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.

52. No obstante, hay que observar que este no era estrictamente un requisito para ingresar a la carrera diplomática sino que se relaciona con la prestación del servicio en el exterior, ya que dicha Ley núm. 314-64 señalaba la condición para pertenecer a la carrera diplomática: las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Lo cual es aclarado enseguida por la ley examinada en el sentido de que serán diplomáticos de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de promulgación de esta ley o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

53. Una interpretación que favorezca a los titulares del derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral de los servidores públicos al tenor del artículo 174 de la Constitución tendría, vista la Ley núm. 314-64, que concluir en el sentido de que adquirían la condición de diplomático quienes al momento de su promulgación o en sucesivo hayan cumplido 10 años de prestación de servicio en la antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ello al margen de haber aprobado el curso de la escuela diplomática creada por esa misma ley. Es decir, del análisis de la referida legislación se retiene como un reconocimiento la condición de diplomático de carrera para aquel que haya prestado servicios por más de 10 años; lo cual además resulta lógico, ya que debe suponerse la capacitación de una persona que haya estado ligada a las relaciones internacionales por tanto tiempo (10 años).

54. Esta condición de diplomático de carrera creada al amparo de la referida Ley núm. 314-64 no se ve afectada por la aparición de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa por dos razones básicas: a) dicha ley (la núm. 14-91) no deroga expresamente la Ley núm. 314-64; y b) la Ley núm. 14-91 permite el funcionamiento de las carreras especiales en sus artículos 39 y 40, lo cual es reforzado con la promulgación en el año 2008 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

55. En ese sentido, se verifica que los jueces del fondo no aplicaron leyes derogadas, por lo contrario, aplicaron las leyes correspondientes

al caso que nos ocupa, puesto que como se lleva dicho la Ley núm. 630-16 reconoce los derechos adquiridos por los servidores de carrera diplomática, mientras que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley núm. 41-08 en lugar de la Ley núm. 14-91 (a pesar de tratarse de la ley aplicable por un asunto de temporalidad), no cambiaría los efectos de la decisión en vista de que de igual manera en su artículo 39[356] reconoce la existencia de carreras especiales. Así las cosas, no se verifica la existencia de los alegados vicios en los aspectos examinados.

56. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

57. Para apuntalar los aspectos restantes de su tercer medio de casación la parte recurrente alega en resumen, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220 de fecha 9 de julio de 2021; la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707 de fecha 29 de diciembre de 2021; la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536 de fecha 8 de diciembre de 2021; la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021; la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334 de fecha 14 de septiembre de 2021; la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021; la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423 de fecha 23 de septiembre de 2021; la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507 de fecha 30 de noviembre de 2021; la sentencia núm. 0030-1647-2021- SSEN-00480 de fecha 15 de

356 Art. 39.- Dentro del Sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, instituido por la presente ley, podrán crearse carreras especiales en atención a la particular naturaleza de las actividades y funciones de los sectores u organismos. Dichas carreras podrán ser sectoriales, institucionales e intersectoriales.

noviembre de 2021 y la sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412 de fecha 23 de septiembre de 2021.

58. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando según los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica tiene su origen la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

60. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00693 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0445

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurridos:	Eleazar Guerrero Alvino y compartes.
Abogado:	Lic. Palermo Medina Falcon.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00340, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, actuando como abogado constituido del Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por Zoila Bulus Nieves.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eleazar Guerrero Alvino, Eugenio Paulino Castro, Jorge Oscal Guerrero, Teófilo Paulino Rosario, Cedeño Lora Valdez y Rolando Padrón, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Palermo Medina Falcon.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00942 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora; Miledi y Ernesto, de apellidos Lora Valdez; Celia, Martina, Lucía, Jacinta, Roselito, Porfirio, Héctor, todos de apellidos Valdez; Ysiria Lora Valdez y la Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General (Coserimeegsa).

4. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no…se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso de deslinde en relación con la parcela núm. 76, DC. 3, sección Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia, resultando la parcela núm. 307136176190, practicado a requerimiento del Banco de Reserva de la República Dominicana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 2017-0959, de fecha 28 de diciembre del año 2017, que aprobó los trabajos de deslinde y ordenó expedir el certificado de título correspondiente a la parcela resultante a favor de Banco de Reservas de la República Dominicana.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Eleazar Guerrero Alvino, Teófilo Paulino Rosario, Eugenio Paulino Castro, Jorge Oscal Guerrero y Cedeño Lora Valdez, y de manera incidental por Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora; Miledi y Ernesto, de apellidos Lora Valdez; Celia, Martina, Lucía, Jacinta, Roselito, Porfirio y Héctor, todos de apellidos Valdez; Ysiria Lora Valdez y por la Compañía de Servicio de Investigación de Mercados y Estudios Económicos en General (COSERIMEEGSA); dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00340 de fecha 12 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado en fecha 28 de junio de 2019, incoado por los señores Eleazar Guerrero Alvino, Teófilo Paulino Rosario, Eugenio Paulino Castro, Jorge Oscar Guerrero, Rolando Padrón y Cedeño Lora Valdez, quien tiene como abogado constituido al licenciado Palermo Medina Falcón, de generales que constan, contra la sentencia núm. 2017-0959 de fecha 28 de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Judicial de Baní, en relación a una porción de terreno de 231,640,33 mts2 dentro de la parcela núm. 76 distrito catastral núm. 3, municipio Nizao, provincia Peravia. (Parcela resultante 307136176190), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por vía de consecuencia: a) REVOCA, la sentencia núm. 2017-0959 de fecha 28 de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial

de Baní, por los motivos expuestos. b) ANULA los trabajos de deslindes practicados por el agrimensor Donald Job Lugo Minaya de donde resultó la designación catastral posicional núm. 307136176190, ubicada en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, con una porción de terreno que mide 231,640.33 metros cuadrados, ubicada en el municipio Nizao, provincia Peravia. C) ORDENA al Registro de Baní cancelar los asientos que derivan de la ejecución del referido deslinde devolviendo vigencia al derecho indiviso originalmente registrado a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana de una porción de terreno de 273,860.18 Baní, provincia Peravia, amparado en constancia anotada matricula 0500004274, y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrida, al pago de las costas generadas en el DS procedimiento, a favor licenciado Palermo Medina Falcón, por las razones dadas. **CUARTO**: COMUNICAR, esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral los, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al artículo 8 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Violación a los artículos 10 y 11 párrafos I y II, 12, 17 y 19 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio del 2007. Violación a la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución. Violación al principio de seguridad jurídica y violación a principio de justicia predecible. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. Inobservancia del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación al debido proceso, derecho de defensa, articulo 69.4 de la Constitución. La corte no se pronunció sobre el fin de inadmisión planteado contra la empresa compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, SA. Violación al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Inobservancia al carácter imperativo del efecto devolutivo. Violación al artículo 1315 Código Civil dominicano. Desconocimiento del alcance del artículo 51 de la Constitución dominicana. Violación al precedente del Tribunal Constitucional con relación a la legalidad de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, que se examinan reunidos y con antelación por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no se pronunció respecto del medio de inadmisión presentado contra la empresa Compañía de Servicio de Mercado y Estudio Económicos en General (COSERIMEEGSA) y procedió a conocer el fondo del asunto, sin estatuir sobre la inadmisibilidad por haber notificado el recurso de apelación fuera del plazo de 30 días, como establece el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. También la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación así como el artículo 1315 del Código Civil al revocar la decisión de primer grado sustentado en el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 25 de septiembre de 2013, que no fue valorado en primer grado, ni puesto al conocimiento del contradictorio ante el tribunal *a quo*, para ser debatido entre las partes y solo fue mencionado por la hoy parte recurrida en la audiencia de fondo, sin que fuera notificado, por lo que es una prueba que no fue acreditada observando las garantías al derecho de defensa del recurrente.

11. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Banco de Reservas de la República Dominicana es titular de

una porción de terreno de 273,860.18 mts2 dentro de la parcela núm. 76, DC. 3, municipio Baní, provincia Peravia, originado en sentencia de adjudicación de fecha 8 de septiembre de 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) que en virtud de los referidos derechos, el Banco de Reserva de la República Dominicana inició el proceso de deslinde, de cuya etapa judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en la que compareció Eduardo Valdez en calidad de colindante, así como Teófilo Paulino Rosario, Eugenio Paulino Castro, Jorge Guerrero y Ronaldo Padrón, sucesores de Mariquita Lora y la Compañía de Servicio de Mercado y Estudios Económicos en General (COSERIMEEGSA), en calidad de ocupantes del inmueble; c) que, el tribunal de primer grado aprobó los trabajos de deslinde y ordenó registrar la parcela resultante a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; contra la decisión fueron interpuestos recursos de apelación, de manera principal por Eleazar Guerrero Alvino y Teófilo Paulino Rosario, Eugenio Paulino Castro, Jorge Oscal Guerrero, Cedeño Lora Valdez y de manera incidental por Soledad Colome, Juan Isidro Peña Lora, Miledi y Ernesto, de apellidos Lora Valdez, Celia, Martina, Lucía, Jacinta, Roselito, Porfirio, Héctor, todos de apellidos Valdez, Ysiria Lora Valdez y por la Compañía de Servicio de Investigación de Mercados y Estudios Económicos en General (COSERIMEEGSA), ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y anuló los trabajos de deslinde, mediante la decisión impugnada.

12. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5) Ese sentido y orden lógico procesal, nos compete estatuir con antelación sobre la la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A., y el recurso interpuesto por Eleazar DS Guerrero Albino y compartes por extemporáneo al no ser notificado dentro del plazo como lo ordena el artículo 81 de la ley 108-05 Registro Inmobiliario, pedimento del cual el recurrido solicita el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 6) Que es necesario que la alzada responda el medio de caducidad solicitado por la parte

recurrida en cuanto al recurso de apelación por no ser depositado en el plazo de los diez (10) días, que a raíz de eso la corte aclara que conforme el artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario párrafo I establece que: "El recurso de apelación se interpone ante la secretaria del tribunal de jurisdicción original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días". 7) Que del citado artículo podemos ver que ciertamente se hace mención a la notificación del recurso, sin embargo, del mismo artículo no se extrae que dicha notificación en el plazo acordado sea de manera obligatoria, ya que, en ninguna parte de la Ley de Registro Inmobiliario establece que la falta de notificación el dicho lapso de tiempo sea causal de nulidad o inadmisibilidad, por lo que entendemos que dicha solicitud carece de toda base legal, situación por la que se rechaza, valiendo este considerando decisión sin hacer mención de mismo en el dispositivo de la presente… e) Que ciertamente la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 25 de septiembre de 2013 emitió el informe de inspección, en el que se hace constar las conclusiones siguientes: "Después de verificar la comparecencia de las partes, procedimos a reconocer y levantar las ocupaciones dentro de la porción presentada en deslinde, encontrando que el profesional actuante en el deslinde no colocó los puntos reglamentarios a la porción a deslindar, tampoco informó sobre las ocupaciones existentes dentro de esta, como son la de los señores: Eliecer Guerrero, Sergio Taveras, Agustin Peña, José Cedeño, Rolando Padrón, Jorge Oscar Guerrero y Eugenio Paulino Castro, Manuel Eduardo Valdez y Coserimesa, S. A., las ocupaciones están cercadas y cultivadas de pasto para animales y producto agrícola, véase plano de inspección anexo. Lo que informamos para su conocimiento y su mejor parecer". 16) Que, tratándose de un informe emitido por un órgano imparcial con capacidad técnica suficiente para realizar el análisis en él recogido, el tribunal admite el mismo y acredita ciertas las comprobaciones y conclusiones técnicas que se consignan en éste. 17)Que con la inspección realizada por Mensura, quedó técnicamente demostrada una irregularidad en cuanto a los trabajos técnicos, aprobados a través de oficio de fecha 29 de junio de 2011, siendo que: el profesional actuante en el deslinde no colocó los puntos reglamentarios a la porción a deslindar, tampoco

informó sobre las ocupaciones existentes dentro de esta, vicio técnico que según dicho órgano se generó en una incorrecta aprobación de los trabajos técnicos que originaron la parcela resultante. 18) Que a partir de lo anteriormente expuesto, han quedada evidenciadas las irregularidades denunciadas por los ahora apelantes y ante esas atenciones procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia núm. 2017-0959 de fecha 28 de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Judicial de Bani y en consecuencia, anular el deslinde que fue aprobado mediante dicha decisión, así como cualquier registro que de ella se haya deducido de acuerdo a la ley que rige la materia que se trata" (sic).

13. En el primer aspecto abordado, relativo a la omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión contra el recurso interpuesto por la Compañía de Servicio de Investigación de Mercados y Estudios Económicos en General (COSERIMEEGSA), la hoy parte recurrente planteó en sus conclusiones, entre otras cosas, lo siguiente: *PRIMERO: declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la empresa compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos En General, S.A, por dicho recurso no haber sido notificado a las partes recurrida en el plazo de ley como lo ordena el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario…* (sic). Que, en la decisión impugnada, en este aspecto, el tribunal *a quo* se limitó a contestar la solicitud de caducidad del recurso interpuesto por Eleazar Guerrero Albino y compartes, que estaba sustentada en el párrafo I del artículo 80 de la ley citada, sin dar respuesta al pedimento respecto del recurso de apelación de la Compañía de Servicio de Investigación de Mercados y Estudios Económicos en General (COSERIMEEGSA), que estaba sustentado en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, relativo al plazo de 30 días para la interposición del recurso luego de notificada la sentencia de primer grado.

14. Es criterio de esta Tercera Sala que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[357]*;* así como *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo*

357 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263

www.poderjudicial.gob.do

desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[358]*;* que el tribunal *a quo* dejó sin responder el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación de la Compañía de Servicio de Investigación de Mercados y Estudios Económicos en General (COSERIMEEGSA), pedimento que era distinto de la solicitud de caducidad del otro recursos de apelación interpuesto.

15. De igual modo, para sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación, el tribunal *a quo* se fundamentó en el informe de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 25 de septiembre de 2013, que no figura acreditado como prueba ante el tribunal *a quo*, que la actual parte recurrida hizo referencia al informe en la audiencia de fondo de fecha 17 de noviembre de 2021, acta aportada en ocasión del presente recurso, sin que fuera otorgada oportunidad a la hoy parte recurrente para presentar alegatos al respecto; del mismo modo, según consta en los documentos detallados en la sentencia de primer grado, aportado en ocasión del recurso, no se consigna que el informe de mensura fuera presentado.

16. En ese sentido, el informe que sustentó la decisión no fue puesto al conocimiento del contradictorio ante el tribunal *a quo* lo que vulneró el derecho de defensa de la actual parte recurrente. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[359]. Que de la lectura de la sentencia impugnada no se verificar que el informe fuera debatido entre las partes y otorgado a la actual parte recurrente la oportunidad de presentar su defensa sobre el medio probatorio presentado.

358 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
359 TC, sent. núm. TC/0006/14, 14 de enero 2014.

17. En la decisión impugnada no se realizó una descripción precisa de las actuaciones procesales realizadas en ocasión del recurso de apelación, que permitan a esta Tercera Sala comprobar si fue salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrente, ni que el tribunal *a quo* respondiera todas las conclusiones incidentales planteadas, por lo que, en mérito a las razones expuestas, procede acoger los alegatos de los medios examinados y casar la decisión impugnada.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3 del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00340, de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0446

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Aura Estela Viola Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Garrido.
Recurridos:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aura Estela Viola Sánchez, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00572, de

fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de Aura Estela Viola Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones*

de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de octubre de 2020 la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 558-20 derogando el artículo 31 del decreto núm. 777-08, de fecha 28 de noviembre de 2008 que había designado a la señora Áura Estela Viola Sánchez como vicecónsul ante el Consulado Dominicano de Ámsterdam, Reino de Los Países Bajos, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 3 de noviembre de 2020, contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00572 de fecha 11 de julio de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2020, por la señora AURA ESTELA VIOLA SÁNCHEZ, en contra del Decreto núm. 558-20, de fecha 15 de octubre de 2020, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA el Decreto núm. 558-20, en su numeral 31, de fecha 15 de octubre del 2020, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e inobservancia al 74.1 constitucional, artículo que permite reconocer el derecho de expectativa o de esperanza. Desconocimiento de la seguridad jurídica, principio de favorabilidad constitucional y/o pro persona, artículo 74.4,

precedente del TC/0091/20 y precedente de la Corte IDH, caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C núm. 109. 173. **Segundo medio:** Violación al artículo 69.2 constitucional; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-; precedentes de la Corte IDH sobre el plazo razonable. Afectación por demora judicial. Precedentes violados por la sentencia recurrida: Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y Corte IDH, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96. **Tercer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Cuarto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños: sentencia núm. 033-2021-SSEN-00120 y Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú, sentencia 10 de julio de 2007. Serie Con. 167" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 29 de junio de 2023 la parte recurrente Aura Estela Viola Sánchez, solicitó lo siguiente: *Primero: Que conforme a los artículos 9 y 11 de la ley No. 6726 sobre casación, PRONUNCIE el defecto y la exclusión contra la parte recurrida Presidencia de la República por no haber depositado su escrito de defensa frente al recurso de casación interpuesto en fecha*

21 de noviembre de 2022 por Aura Estela Viola Sánchez. Segundo: Que conforme al artículo 11 de la ley No. 6726 sobre casación se proceda a emitir auto mediante el cual se comunicara a la Procuraduría General de la República para que emita su dictamen en el plazo de 15 días frente al recurso de casación interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2022 por la recurrente Aura Estela Viola Sánchez y en caso de que la Procuraduría no deposite su dictamen, que este honorable tribunal se avoque a fallar dicho recurso. Tercero: Que por principio de oficiosidad supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio "iura novit curia" el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los Jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes. Cuarto: Condenar a los intimados al pago de las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado infrascritos, por haberlas avanzado en su mayor parte.

10. Cabe señalar que aun cuando lo usual es que esta sala se ha referido respecto de las solicitudes de exclusión o de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previamente a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, a pesar de que el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, el trámite de la audiencia es regido por la nueva ley en vista de la letra del artículo 93 de la nueva ley sobre recurso de casación, que suprime la audiencia si esta no se ha celebrado.

11. Por esa razón ha de entenderse que el presente recurso quedó en estado de fallo por lo que debe procederse, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior, a la cual corresponde darle su verdadera fisionomía en virtud de que la solicitud que pretende el hoy recurrente es el defecto de la actual recurrida.

12. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…*

13. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

14. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

15. Esta Tercera Sala verifica que a la fecha de la presente decisión no hay constancia de que la parte correcurrida Presidencia de la República cumpliera con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 pone a su cargo, al no haber depositado memorial de defensa ni la notificación de este ni su constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo de la ley que rige la materia.

16. No obstante lo anterior, es menester ponderar que en la especie la parte correcurrida, Presidencia de la República, es un organismo que pertenece al Estado dominicano.

17. En este tenor, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos dispone que si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto

podrá asumir de pleno derecho esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones y proceder en los demás como mandatario *ad litem* del Estado.

18. Cabe aquí destacar que la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30 numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente en su conjunto tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o a uno de sus adjuntos la representación de los intereses de los Poderes Públicos, (en el caso que nos ocupa de la Presidencia de la República).

19. Si bien los efectos del pronunciamiento del defecto son privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, cuando el Estado es puesto en causa a través de un órgano público no producen defecto, ya que se encuentra permanentemente representado en justicia por el Procurador General de la República en este caso.

20. De lo anterior, se infiere que en la materia contencioso administrativa no es posible el defecto previsto contra los poderes públicos ante la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ya que estos están representados de manera permanente ante esa jurisdicción por el Procurador General de la República; que conforme con el procedimiento de casación, supletorio en esta materia, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible

el pronunciamiento del Procurador General de la República para que emita el dictamen correspondiente, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública ya que el dictamen emitido por el Procurador General de la República deberá contener sus consideraciones y conclusiones en torno al asunto controvertido, no pudiendo dejar el asunto a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, pues en estos casos actúa en representación de los intereses estatales.

21. Por todo lo anterior, se rechaza la solicitud de defecto contra la parte correcurrida, Presidencia de la República *y continúa con el examen de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

22. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho adquirido de la actual recurrente, al determinar que no era empleado de carrera diplomática en razón de que no acumuló los 10 años exigidos por el artículo 8 de la ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el decreto núm. 46-19 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, desconociendo que la funcionaria diplomática fue nombrada mediante decreto núm. 778-08 en fecha 28 de noviembre de 2008, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 15 de octubre de 2020, cuando ya contaba con más de 10 años en sus funciones, por lo que al tenor de las previsto en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 obtuvo el grado a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16 se establecieran nuevos requisitos para el ingreso a la carrera diplomática.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la promulgación de la ley núm. 630-16 no afectó su derecho de expectativa, razón por la que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito de su derecho de expectativa al derecho adquirido; además, la interpretación dada por el tribunal *a quo* no le favorece porque no se realizó sobre la base de los principios pro *homine* y pro persona, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse,

situación con la que también violaron el principio de irretroactividad constitucionalmente establecido.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática… 26. Del estudio de las piezas que reposan en el expediente ha quedado evidenciado que la recurrente laboró de forma ininterrumpida como vicecónsul ante el consulado dominicano de Amsterdan, Reyno de los Países Bajos, designada mediante decreto No. 777-08, de fecha 28 de noviembre de 2008, luego fue trasladada con la misma posición ante el consulado dominicano en Curazao por medio de la comunicación No. DRRHH- 14185, de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) hasta la derogación del mismo en fecha 15 de octubre de 2020; en ese sentido, se verifica que la Ley No. 630-16 fue promulgada en fecha 28 de julio de 2016, momento para el cual la recurrente había cumplido 8 años, ejerciendo sus funciones y al momento de su desvinculación mediante decreto núm. 558-20, de fecha 15 de octubre de 2020, a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 630-16, el ingreso a la carrera conforme su artículo 55 se realiza mediante concurso, sometiéndose a las pruebas correspondientes en el concurso de oposición por lo que, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, la señora AURA ESTELA VIOLA SANCHEZ, no adquirió de pleno derecho la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la ley 630-16, esta no había cumplido el tiempo establecido para dichos fines…" (sic).

25. La actual recurrente, Aura Estela Viola Sánchez fundamentó el medio de casación que se examina en el sentido de que los jueces del fondo ante la litis suscitada entre las partes respecto de si cuando fue separada del cargo le correspondía el estatus de servidora de carrera diplomática, no se tomó en consideración que al momento de su desvinculación tenía la referida categoría como derecho adquirido al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 314-64. Es decir, no tomó en consideración que si bien la parte recurrente antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16 no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedora del derecho de

expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron tomarlo en cuenta por tratarse de una situación jurídica ya consolidada.

26. Al respecto, el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

27. Mientras que, el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que derogó la norma núm. 314-64 establece: *Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*.

28. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que para determinar el estatus de empleada de la señora Áura Estela Viola Sánchez, el tribunal a quo tomó en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, conjuntamente con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 778-08 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual fue designada vicecónsul ante el Consulado dominicano de Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.

29. Por consiguiente, al momento de valorar los elementos probatorios los jueces del fondo concluyeron apropiadamente al indicar que si bien la actual recurrente en casación al momento de ingresar a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en fecha 28 de noviembre de 2008 se encontraba bajo el mandato de la

Ley núm. 314-64 al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16 que la derogó, la servidora reclamante contaba con 8 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como una empleada de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante para la adquisición de tal categoría.

30. En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal a quo, al decidir como lo hizo, no protegió el tránsito que cursaba la recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del "derecho adquirido" tomando en consideración en primer orden lo siguiente: … que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

31. En cuanto a este punto, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (…) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia

de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario.

32. A partir de lo anterior resulta necesario acotar que el tribunal *a quo* al analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrió en vulneración al principio de irretroactividad puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos y consolidados por el servidor diplomático nacidos al amparo de la norma anterior. Es decir, la adquisición del estatuto de carrera diplomática por causa de la permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, la cual pudo ser afectada de ese modo por la nueva ley, tal y como sucedió. En esas atenciones, procede desestimar este primer medio de casación que examina.

33. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el derecho del plazo razonable establecido en el artículo 69.2 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al considerar que la sentencia emitida generó una demora desproporcionada y muy prolongada. Esto se debe a que la parte recurrente presentó su recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el 3 de noviembre de 2020 y la sentencia que rechazó sus pretensiones se emitió el 11 de julio de 2022, es decir, 2 años después, a pesar de que la ley establece un plazo de no más de 60 días para dictar una decisión de este tipo, de acuerdo con los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley núm. 1494.

34. En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva fundamentada en el tiempo transcurrido para que el tribunal *a quo* decidiera el asunto controvertido, es necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces, cuando estos no han sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones, teniendo como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley[360], implica la existencia de una vulneración al debido

360 Vale aclarar que en materia contencioso administrativa no existe un plazo máximo procesal legalmente fijado.

proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe una dilación justificada a cargo de los jueces cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial[361].

35. Respecto de la mora judicial justificada, la Corte Constitucional de Colombia, plantea lo siguiente: *La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones*.

36. De lo antes manifestado se infiere que en las actuaciones del tribunal *a quo* no se evidencia la existencia de una conducta dilatoria

361 En el caso específico del Tribunal Superior Administrativo, mediante actas núms. 003-2021 de fecha 26 de enero de 2021 y 008-2021 de fecha 2 de marzo de 2021, el Consejo del Poder Judicial aprobó el proyecto de descongestión del referido tribunal con el objetivo de dar solución a los casos apoderados, fortalecer la instrucción de los expedientes y aumentar su capacidad operativa.

injustificada que haya prolongado el proceso más allá del tiempo estimado por la parte hoy recurrente. Por lo tanto, el retraso en la emisión de la sentencia no puede considerarse como una violación del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, procede desestimar este segundo medio que se analiza.

37. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación propuestos los cuales son reunidos por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 48. En ese sentido, en cuanto a los supuestos daños y perjuicios que alega haber experimentado la señora AURA ESTELA VIOLA SANCHEZ, no existe una falta por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que deba ser indemnizada, por lo que, en cuanto a este aspecto rechaza…" (sic).

39. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

40. En relación con la demanda en responsabilidad patrimonial, es necesario indicar que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada condición de servidora pública de carrera diplomática de la recurrente original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición procedería el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

41. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad patrimonial realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones, los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber los artículos 148 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que la hoy recurrente no demostró la actuación antijuridica por parte de los recurridos, siendo esta una de las condiciones para que proceda la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

42. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla según consigna el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben configurarse los presupuestos necesarios para que se configuren los requisitos de la responsabilidad patrimonial. Por tanto, el rechazo de la reclamación de responsabilidad se encuentra con la debida motivación.

43. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que el tribunal *a quo* estableció que la señora Áura Estela Viola Sánchez no formaba parte de la carrera diplomática, por tanto no debía efectuarse ninguno de los preceptos contemplados en el artículo 81 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en cuanto al régimen disciplinario sancionatorio.

44. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales*

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales…; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Áura Estela Viola Sánchez contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00572 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0447

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Rosanny Pérez Fermín.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la núm. 0030-1642-2022-SSEN-00945,

de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosanny Pérez Fermín, mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de octubre de 2004 mediante decreto núm. 1381-04 emitido por el Poder Ejecutivo la señora Rosanny Pérez Fermín fue designada auxiliar consular de la República Dominicana en Barcelona, España.

6. En fecha 2 de noviembre de 2017 mediante decreto núm. 403-17 emitido por el Poder Ejecutivo la señora Rosanny Pérez Fermín fue designada vicecónsul de la República Dominicana en Zurich, Suiza.

7. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2021 mediante decreto núm. 756-21 el Poder Ejecutivo derogó el artículo 18 del decreto núm. 1381-04 de fecha 24 de octubre de 2004 así como el artículo 1 del decreto núm. 403-17 de fecha 2 de noviembre de 2017, que designaron a la señora Rosanny Pérez Fermín como auxiliar consular y como vicecónsul, respectivamente.

8. Por lo que no conforme con la decisión de la administración, la señora Rosanny Pérez Fermín interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 06 de abril de 2022, incoado por la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el señor ROBERTO ALVAREZ y la Presidencia de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictados por el Poder Ejecutivo; y consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España, o una posición equivalente, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 22 de noviembre del año 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), en favor de la parte recurrente, señora ROSANNY PEREZ FERMIN, por el daño causado; RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra del señor ROBERTO ÁLVAREZ. **QUINTO**: ACOGE, la solicitud de la ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin prestación

de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN; a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), señor ROBERTO ALVAREZ y al PROCURADOS GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, derogada en su artículo 8 párrafo I por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. Errónea aplicación del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. Violación del artículo 12 de la Ley 481-09, que modifica la Ley 3726

sobre procedimiento de Casación. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida, Rosanny Pérez Fermín, solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación ya que el ahora recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la validez del recurso al no depositar conjuntamente con el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia una copia certificada de la sentencia que fundamenta el objeto de dicho recurso. Además solicitó la inadmisibilidad del tercer medio de casación por carecer de un desarrollo ponderable.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 señala que: …*El memorial deberá*

ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…

14. Esta Tercera Sala pudo corroborar que en el expediente reposa una copia certificada de la sentencia impugnada por lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación motivo por el cual se rechaza esta inadmisión planteada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del tercer medio por carencia de contenido jurisdiccional ponderable

15. En cuanto a dicho medio, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

16. Esta Tercera Sala rechaza las inadmisibilidades planteadas *y procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

17. Para apuntalar los medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la hoy recurrida se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3 literal a) de la Constitución dominicana, la cual no indica que este tenga que motivar su actuación ni que la emisión del decreto deba estar condicionada a ningún requisito que deba observarse a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario de lo establecido en la Constitución.

18. Arguye además, que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones a derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro poder del Estado. Indica además que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47 ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

19. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. Estudiando minuciosamente el expediente en cuestión se puede observar que la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, solicita la no aplicación del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de un acto administrativo, que fue dictado en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 9. En ese sentido, se estima que en base a las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el señor ROBERTO ÁLVAREZ…" (sic).

20. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1) de la Constitución vigente.

21. Sobre la naturaleza jurídica de los actos relativos al decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*[362]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el*

362 Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público[363]*.*

22. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: … *10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[364]*.*

23. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: … *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[365]*.*

24. De lo anteriormente expresado se infiere que para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo

363 Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/4/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

364 Sentencia TC/0043/20, de fecha 11/2/2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

365 Sentencia TC/0259/13, de fecha 17/12/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

25. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021 constituye un acto administrativo[366] de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Rosanny Pérez Fermín; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

26. Aunado a lo anterior, la señora Rosanny Pérez Fermín, apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, situación que le es reconocida por el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto

27. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13 que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

28. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el*

366 Según dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.

29. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

30. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*

31. De la interpretación armónica de los textos precitados se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

32. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

33. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

34. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

35. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación la parte recurrente alega en síntesi, que de igual forma, la parte hoy

recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo un medio de inadmisión por prescripción, puesto vez que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, por lo que al fallar rechazándose se violentó la ley.

36. Para fundamentar su decisión de rechazar en lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal verifica que no se encuentra depositado ninguna documentación fehaciente, ni en la descripción fáctica de los hechos, que nos haga presumir que el hoy recurrente tenía conocimiento del contenido del acto, ni de las vías y el plazo para su impugnación siendo este el requisito esencial a razón de la jurisprudencia antes anotada, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión, haciéndolo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

37. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

38. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la*

notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

39. Es preciso establecer para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

40. Por lo antes indicado esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada tenía conocimiento del contenido del acto, ni de las vías y el plazo para su impugnación, tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar este último aspecto del primer medio de casación que se analiza.

41. Para apuntalar un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que la señora Rosanny Pérez Fermín fue designada como auxiliar consular del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

42. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de

funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

43. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 27. Que del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: Que la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, fue designada el 27 de octubre del 2004como Auxiliar Consultar del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España3y que posteriormente, 13 años y6díadespués, en fecha 02 de noviembre del 2017, fue designada mediante Decreto núm. 403-17, como Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España; y que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, había cumplido 11años, 9 meses y 1 día, en el servicio exterior. 28. Que en ese orden el artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estipula: "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". Que la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64 que "tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las

personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 29. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, ingresó el 27 de octubre del 2004 como Auxiliar Consultar del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, la misma acumuló un total de 11 años, 9 meses y 1 día de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que la misma adquirió la calidad de funcionaria de carrera diplomática. 30. El artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a lasupletoriedad.31.Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la

conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 32. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: Según el principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales". 33. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había

adquirido la condición de funcionario de carrera diplomática desde el año 2004. 34. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 35. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 36. Se desprende que en el caso de la recurrente, señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía

por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este colegiado se dispone a acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, en fecha 06de abril de 2022, y en consecuencia, ordena que sea revocado parcialmente el decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre del año 2021, en lo que respecta a la recurrente y, de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, sea reintegrada a su puesto de trabajo como Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España, o una posición equivalente, y que sean pagados a la misma los salarios dejados de percibir desde el 22 de noviembre del año 2021, hasta que se haga efectivo el referido reintegro" (sic).

45. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

46. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior que derogó y sustituyó en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314- 64, antes indicadas, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la actual ley y el reglamento de carrera diplomática.

47. Para lo que se analiza de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho de que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio

de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

48. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática sin que tener que agotar la segunda.

49. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16 se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

50. Sobre la protección de la función pública el artículo 145 de la Carta Magna indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley*. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente*

el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

51. De igual manera esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Rosanny Pérez Fermín los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

52. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que como se ha indicado el actual recurrido incursionó en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas ante los jueces del fondo que dictaron el fallo ahora recurrido en casación por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[367] sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

53. Cabe señalar que el artículo 25 de la ley 314 del 1964 establecía varios requisitos para **ingresar al servicio exterior de la República,** entre ellos destaca el aprobar los cursos de la escuela diplomática creada por esa ley, exceptuando las personas que poseían títulos de Doctor

367 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.

54. No obstante, hay que observar que este no era estrictamente un requisito para ingresar a la carrera diplomática, sino que se relaciona con la prestación del servicio en el exterior, ya que dicha Ley 314-64 señalaba la condición para pertenecer a la carrera diplomática: las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Lo cual es aclarado enseguida por la ley examinada en el sentido de que serán diplomáticos de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de promulgación de la ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

55. Una interpretación que favorezca a los titulares del derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral de los servidores públicos al tenor del artículo 174 de la Constitución tendría, vista la Ley núm. 314-64, que concluir en el sentido de que adquirían la condición de diplomático quienes al momento de su promulgación o en sucesivo hayan cumplido 10 años de prestación de servicio en la antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al margen de haber aprobado el curso de la escuela diplomática creada por esa misma ley. Es decir, del análisis de la referida legislación se retiene como un reconocimiento a la condición de diplomático de carrera para aquel que haya prestado servicios por más de 10 años; lo cual además resulta lógico ya que debe suponerse la capacitación de una persona que haya estado ligada a las relaciones internacionales por tanto tiempo (10 años).

56. Esta condición de diplomático de carrera creada al amparo de la referida Ley núm. 314-64 no se ve afectada por la aparición de la Ley núm. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa por dos razones básicas: a) dicha ley (la Ley núm. 14-91) no deroga expresamente la Ley núm. 314-64; y b) la Ley núm. 14-91 permite el funcionamiento de las carreras especiales en sus artículos 39 y 40, lo cual es reforzado con la promulgación en el año 2008, con la Ley de Función Pública Núm. 41-08.

57. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado

incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

58. Para apuntalar otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220 de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707 de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536 de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334 de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423 de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507 de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480 de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412 de fecha 23 de septiembre de 2021.

59. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las

cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

61. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la núm. 0030-1642-2022-SSEN-00945, de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0448

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Miulky Jureidy Martínez.
Abogado:	Lic. Carlos Julio Martínez Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00046 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miulky Jureidy Martínez, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Julio Martínez Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud del decreto núm. 560-20 de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo fue derogado el decreto núm. 394-10 del 3 de agosto de 2010 y las modificaciones realizadas mediante los decretos núms. 655-10 y 379-15, por los cuales se designó a la señora Miulky Jureidy Martínez como ministra consejera de la República Dominicana en la Embajada de la República de Panamá, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 7 de abril de 2022, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00046 de fecha 26 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora MIULKY JUREIDY MARTÍNEZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), del señor ROBERTO ÁLVAREZ y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, ACOGE PARCIALMENTE el indicado recurso contencioso administrativo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: a) ORDENA la revocación parcial del Decreto núm. 560-20, emitido en fecha 15 de octubre de 2020, por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la recurrente, la señora MIULKY JUREIDY MARTÍNEZ. b) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro de la señora MIULK Y JUREIDY MARTÍNEZ a su puesto de trabajo como ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en Panamá, o a uno de similar jerarquía. c) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y

el Servicio Exterior, Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral15 y 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 20219 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, Miulky Jureidy Martínez, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de*

veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada, núm. 105/2023, de fecha 13 de febrero de 2023 instrumentado por Wilfredo Chireno González alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizado a requerimiento de la señora Miulky Jureidy Martínez el cual fue recibido por el Lcdo. Cristino Cabrera Encarnación, abogado de la actual recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la*

vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[368].

13. No obstante lo indicado, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[369] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 13 de febrero de 2023 y el último día para incoar el presente recurso era el día 15 de marzo de 2023, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 10 de marzo de 2023 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

15. Para apuntalar los medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que ante el

368 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

369 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la hoy recurrida se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal *a)* de la Constitución dominicana, la cual no indica que este tenga que motivar su actuación ni que la emisión del decreto deba estar condicionada a ningún requisito que deba observarse a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

16. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones para derogar un decreto; que al solicitar el actual recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47 ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

17. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. En consecuencia, encontrándonos en presencia de un recurso contencioso administrativo incoado contra el Decreto núm. 560-20, emitido en fecha 15 de octubre de 2020, por el Poder Ejecutivo, el cual deroga la designación de la recurrente, la señora MIULKY JUREIDY

MARTÍNEZ, de sus funciones de ministra consejera en la Embajada de la República Dominicana en la República de Panamá, es decir, con efecto particulares, este tribunal procede a declarar su competencia para conocer y decidir del presente asunto, en virtud del párrafo de los artículos 139, 164 y 165 de la Constitución y 1 de la Ley núm. 13-07, sobre de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007, así como del principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución. Por lo cual procede rechazar la presente excepción de competencia, valiendo decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia…" (sic).

18. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1) de la Constitución vigente.

19. Sobre la naturaleza jurídica de los actos relativos al decreto núm. 756-21 de fecha 22 de noviembre de 2021 es necesario establecer que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*[370]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y*

370 Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público[371].

20. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: … *10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[372].

21. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: … *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[373].

22. De lo anteriormente expresado se infiere que para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

23. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 756-21 de fecha 22 de noviembre

371 Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/4/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

372 Sentencia TC/0043/20, de fecha 11/2/2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

373 Sentencia TC/0259/13, de fecha 17/12/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

de 2021, constituye un acto administrativo[374] de efectos particulares puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Rosanny Pérez Fermín, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

24. Aunado a lo anterior, la señora Rosanny Pérez Fermín apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, situación que le es reconocida por el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto

25. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13 que establece como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

26. En relación con el procedimiento para decidir una excepción declinatoria de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte*

374 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.

27. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

28. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*

29. De la interpretación armónica de los textos precitados se infiere que tanto la Ley núm. 13-07 como la Constitución modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47

que obligaba al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

30. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

31. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

32. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

33. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que de igual forma, la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo un medio de inadmisión por prescripción, ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley por lo que al fallarse rechazándose se violentó la ley.

34. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso

administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...15. Por lo antes indicado y luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, este Tribunal ha verificado que la desvinculación de la señora MIULKY JUREIDY MARTINEZ, realizada a través del Decreto núm. 560-20, emitido en fecha 15 de octubre de 2020, por el Poder Ejecutivo, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez, que como acto desfavorable, no le fue íntegramente notificado, tampoco se le indicó la vía ni el plazo para su impugnación, por lo cual, en vista de dichas omisiones, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de inadmisión, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

35. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

36. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar*

el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

37. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

38. Por lo antes indicado esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada tenía conocimiento del contenido del acto, ni de las vías y el plazo para su impugnación, tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar este último aspecto del primer medio de casación que se analiza.

39. Para apuntalar un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que la señora Rosanny Pérez Fermín fue designada como auxiliar consular del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal *c)* de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

40. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales se refieren a la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para

ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

41. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, puesto que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 37. En ese sentido, de lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630- 16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, señora MIULKY JUREIDY MARTÍNEZ, ingresó a la secretaría de Relaciones Exteriores en el 10 de agosto de 2007, hasta la fecha de su desvinculación mediante el Decreto núm. 560-20, emitido en fecha 15 de octubre de 2020, por el Poder Ejecutivo, la misma acumuló más de 10 años, por lo que la misma adquirió la calidad de funcionaria de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma… 45. De lo anterior se desprende que en el caso de la parte recurrente, señora MIULKY JUREIDY MARTÍNEZ, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como

le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a acoger este motivo del recurso, y en consecuencia, ordenar que sea revocado parcialmente el Decreto núm. 560-20, emitido en fecha 15 de octubre de 2020, por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la recurrente, y, de igual forma, ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que la señora MIULKY JUREIDY MARTÍNEZ, sea reintegrada a su puesto de trabajo como ministra consejera, a la Embajada de la República Dominicana en Panamá, y que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el referido reintegro…" (sic).

43. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

44. En concordancia con lo anterior se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314- 64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

45. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones

Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16) pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16 antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

46. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

47. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16 se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

48. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley*. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la*

comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

49. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Rosanny Pérez Fermín los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designada, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación la recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

50. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que como se ha indicado la actual recurrida incursionó en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo ahora recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[375] sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

51. Cabe señalar que el artículo 25 de la ley 314 del 1964 establecía varios requisitos para **ingresar al servicio exterior de la República,** entre ellos destaca el aprobar los cursos de la escuela diplomática creada por esa ley, exceptuando las personas que poseían títulos de Doctor

375 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades, de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.

52. No obstante, hay que observar que este no era estrictamente un requisito para ingresar a la carrera diplomática, sino que se relaciona con la prestación del servicio en el exterior ya que dicha Ley núm. 314-64 señalaba la condición para pertenecer a la carrera diplomática: las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Lo cual es aclarado enseguida por la ley examinada en el sentido de que serán diplomáticos de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de promulgación de ley o cumplan en lo sucesivo diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

53. Una interpretación que favorezca a los titulares del derecho fundamental al trabajo y la estabilidad laboral de los servidores públicos al tenor del artículo 174 de la Constitución tendría, vista la Ley núm. 314-64, que concluir en el sentido de que adquirían la condición de diplomáticos quienes al momento de su promulgación o en sucesivo hayan cumplido 10 años de prestación de servicio en la antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al margen del haber aprobado el curso de la escuela diplomática creada por esa misma ley. Es decir, del análisis de la referida legislación se retiene como un reconocimiento la condición de diplomático de carrera para aquel que haya prestado servicios por más de 10 años; lo cual además resulta lógico, ya que debe suponerse la capacitación de una persona que haya estado ligada a las relaciones internacionales por tanto tiempo (10 años).

54. Esta condición de diplomático de carrera creada al amparo de la referida Ley núm. 314-64 no se ve afectada por la aparición de la Ley núm. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa por dos razones básicas: a) dicha Ley (la núm. 14-91) no deroga expresamente la Ley núm. 314-64; y b) la Ley núm. 14-91 permite el funcionamiento de las carreras especiales en sus artículos 39 y 40, lo cual es reforzado con la promulgación en el año 2008 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

55. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte

recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

56. Para apuntalar otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220 de fecha 9 de julio de 2021, la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707 de fecha 29 de diciembre de 2021, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536 de fecha 8 de diciembre de 2021, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 de fecha 19 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334 de fecha 14 de septiembre de 2021, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423 de fecha 23 de septiembre de 2021, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507 de fecha 30 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480 de fecha 15 de noviembre de 2021 y la sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412 de fecha 23 de septiembre de 2021.

57. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las

cuales indica se origina la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00046 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0449

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste Dominicana SA.).
Abogados:	Licdos. Félix Brazobán, Arístides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Licdas. Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste Dominicana SA.) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00588 de fecha 8 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Félix Brazobán, Arístides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Dahiana Mercedes Méndez, actuando como abogados constituidos de la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste Dominicana, SA.), representada por Manuel Antonio Lara Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Andrés E. Astacio Polanco mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de mayo de 2015 la entidad Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-029-2015-MEMI mediante la cual dispuso las normas de diseño y construcción para redes eléctricas de distribución de áreas, por lo que, no conforme, la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte) interpuso un recurso contencioso administrativo, con la intervención voluntaria de la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste Dominicana, SA.) dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00588 de fecha 8 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), en fecha 03/07/2015, contra la Resolución SIE-029-2015-MEMI, de fecha 29/05/2015, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE DOMINICANA, S.A.), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y la demanda en intervención voluntarias antes indicadas, y en consecuencia, RATIFICA la Resolución SIE-029-2015-MEMI, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por estar fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir.

Segundo medio: Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 199, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (Sie) solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso por falta de objeto, al violentar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que la parte recurrente no articula de forma consistente el aspecto fundamental de la aplicación normativa legal o reglamentaria en el caso concreto, realizando alegatos infundados legalmente y solo desde la perspectiva del conocimiento de los hechos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*; que esta Sala al examinar la solicitud de inadmisión formulada por la actual recurrida pudo verificar que sus pretensiones versan sobre la supuesta carencia de los motivos legales que sustentan en derecho los medios que fundamentan el presente recurso de casación, indicando con esto que no se cumplen

los requisitos para su admisibilidad, por lo que se puede observar que va dirigido específicamente contra los medios de casación propuestos.

11. Esta Tercera Sala debe precisar de antemano que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de desarrollo, la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o que dichos medios sean dirigidos contra una decisión diferente a la atacada provoca la inadmisión del recurso de casación, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquiera de las causas anteriormente indicadas (novedad del medio o falta de su desarrollo) habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado no declarado inadmisible. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva es decir, no procesal o adjetiva.

12. En base a lo anterior se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación presentado en el presente recurso. Teniendo en cuenta que en caso de que al abordar un medio concreto se advierta su falta de desarrollo, será declarada la inadmisión del medio analizado.

13. Para apuntalar los medios de casación propuestos la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, puesto que no valoró las conclusiones subsidiarias ni las pruebas aportadas presentados en su escrito como interviniente voluntaria, similares pero independientes a las de la entonces recurrente las cuales debieron ser ponderadas y motivadas en el cuerpo de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una flagrante violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

Además, el tribunal *a quo* dejó su decisión carente tanto de base legal como de motivación suficiente al no ponderar las verdaderas razones para la revocación de la resolución atacada y solamente citar disposiciones legales que versan sobre las facultades de la hoy recurrida para emitir el acto, máxime cuando no se atacaba la competencia o no de la Superintendencia de Electricidad (Sie) sino que se denunciaba que la resolución emitida transgredía los principios de racionalidad y proporcionalidad que deben caracterizar los actos administrativos, porque exigía que las empresas distribuidoras de electricidad llevaran a cabo un proyecto en un plazo de imposible cumplimiento, lo que afectaría la estabilidad del sector eléctrico y todo esto no fue valorado a pesar de su justificación fáctica.

14. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones consignadas en las páginas 5 y 6 de la decisión impugnada, a saber:

"… Interviniente voluntaria, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE). En su escrito de defensa, de fecha 19 de julio del año 2017, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), concluyó de la siguiente manera: "De manera principal: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR buena y válida la presente instancia, de solicitud de intervención voluntaria interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), en ocasión del Recurso Contencioso interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la Resolución SIE-029-2015-MEMI (Emisión de "normas de diseño y construcción para Redes Eléctricas de Distribución aéreas"), dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 29 de mayo de 2015, por la misma ser hecha conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo. A) ACOGER todas y cada una de las conclusiones presentadas por EDENORTE DOMINICANA, S.A., depositado en la Secretaría de este Honorable Tribunal, en su escrito de fecha 03 de julio de 2015**; y subsidiariamente, para el caso hipotético de que no sean acogidas: B) ORDENAR la nulidad del Ordinal TERCERO del dispositivo de la Resolución SIE-029-2015-MEMI por violar el principio de proporcionalidad y razonabilidad contenido en los artículos 40, 74 y 147, de la Constitución Dominicana**. TERCERO: ORDENAR que, por efecto de la presente intervención, la decisión a intervenir también

le sea oponible a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. CUARTO: Que se nos reserve el derecho después de la fecha de interposición de la presente solicitud de Intervención voluntaria sobre el Recurso Contencioso Administrativo, de hacer ampliaciones de argumentaciones y conclusiones, así como de depositar cualquier otra documentación adicional, en caso necesario…" (sic).

15. En la parte de las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* únicamente indicó lo que se transcribe a continuación:

"36. Que este tribunal al verificar la Resolución núm. SIE-029-2015-MEMI, ha podido comprobar que la Superintendencia de Electricidad ha fundamentado su decisión, entre otros, en los motivos siguientes: "III. ANÁLISIS. 1) El CONSEJO SIE, para análisis y ponderación del presente caso, ha tenido en cuenta los elementos: (i) El mandato legal contenido en el artículo 147 RLGE, que obliga a la SUPERINTENDENCIA a emitirlos pliegos de NORMAS TÉCNICAS que deberán cumplir las Obras e Instalaciones Eléctricas; (ii) La función prevista en el literal "r" del artículo 31 RLGE, que faculta a la SUPERINTENDENCIA a dictar el "REGLAMENTO PARA TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS Y SOLICITUDES DE INTERCONEXIÓN"; (iii) el cumplimiento de los procedimientos de difusión y comunicación pública para dar a conocer la propuesta de "NORMAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN AÉREAS", incluyendo el otorgamiento de plazos a los Agentes MEM involucrados para la realización de observaciones, así como la celebración de una Audiencia Pública abierta al público en general, a la cual fueron invitados las partes interesadas, con el propósito de discutir la referida propuesta; 2) por tanto, corresponde que la SUPERINTENDENCIA emita y ponga en vigencia las "NORMAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN AÉREAS", con la finalidad de cumplir con el mandato previsto en la Ley". 39. Que, en este orden, el tribunal ha constatado que la Resolución SIE-029-2015-MEMIha sido elaborada en sujeción al principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13. Por lo que, con respecto a la precitada resolución, no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14

de la Ley núm.107-13, toda vez que la misma no subvierte el orden constitucional, no vulnera derechos fundamentales, fue emitida por un órgano competente como lo es la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Electricidad núm.125-01 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación y demás normas que rigen la materia.40.Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, este Tribunal ha podido comprobar, conforme el análisis y revisión de la resolución impugnada, de que se trata de una decisión acorde a la normativa aplicable a la materia y ajustada a la facultad que posee la Superintendencia de Electricidad (SIE) de emitir este tipo de reglamentos, toda vez que hace una amplia motivación, constatado por Sala que la resolución objeto del presente recurso no vulnera los principios constitucionales expuestos, al contrario garantiza los derechos fundamentales de los consumidores del servicio energético, al ordenarse la adecuación al sistema eléctrico, resultando beneficiada de manera directa a los sectores más vulnerables al modernizarse las conexiones eléctricas, donde no corran peligro por el mal estado del alambrado eléctrico constituyendo la resolución una garantía a la seguridad vial y protección a la integridad física de las personas que transitan por las vías públicas.41. En adición a lo anterior, esta sala advierte que el argumento sostenido por la parte recurrente tendente a la anulación de la resolución objeto del presente recurso contencioso administrativo carece de fundamento que legitime la veracidad del mismo, y es que al tratarse la Resolución núm. SIE-029-2015-MEMI, de un acto administrativo y en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo, y no se verifica que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD haya actuado en contravención al principio de juridicidad al cual se debe ceñir la administración, conteniendo la resolución atacada los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, razón por la que se rechaza el presente recurso y la demanda en intervención voluntaria, por todos los motivos expuestos anteriormente…" (sic).

16. Frente a la crítica promovida formalmente por la parte hoy recurrente relativa a que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir lo que deja en evidencia una falta de base legal y una carencia en los motivos de la sentencia impugnada al no dar respuesta a

conclusiones y pruebas depositadas por la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) como interviniente voluntaria en el proceso entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte) contra la Superintendencia de Electricidad (Sie), los cuales fueron debidamente formulados ante el Tribunal Superior Administrativo.

17. Para verificar la alegada omisión de estatuir esta Tercera Sala ha podido advertir que en el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas en las páginas 5 y 6 las conclusiones de la actual recurrente, sin embargo, no se observa que el tribunal *a quo* hiciera mención de sus pretensiones al momento de motivar su decisión, tampoco fueron consignadas como situación contradictoria objeto de decisión por el juez en la sentencia impugnada, ni se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlas como era su deber, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la actual recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, dejando en evidencia la falta de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*.

18. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[376].

19. De igual forma, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias, incidentales o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que les fueren formuladas ya que

376 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó un pedimento formal de la actual recurrente, dejando además la sentencia desprovista de motivación, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

21. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00588 de fecha 8 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0450

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Licdas. Johanna Calderón, Wendy López, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y Jean Carlos Paulino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00369 de fecha 29 de

abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino y Wendy López, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de octubre de 2016 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 631-2016 en perjuicio de la entidad Supermercado Bagaso, SRL., declarando la violación de los artículos 33 literal *a),* 34, 44, 98 literales *b)* y *c)* de la Ley General de Protección de Derechos del Consumidor o Usuario núm. 385-05 condenándola al pago de una multa de 35 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 112 de la referida ley, por lo que, no conforme, la entidad Supermercado Bagaso, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00369 en fecha 29 de abril de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2016, por la entidad SUPERMERCADO BAGASO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 631-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, emitida por el INSTITUTO

NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Supermercado Bagaso, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1060/2023 de fecha 29 de abril de 2023 instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó a la *calle María Trinidad Sánchez núm. 23, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y una vez estando allí, hablando personalmente con José Ramos, quien me dijo ser gerente,* evidencia que la parte recurrida fue emplazada correctamente.

8. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, es decir, no depositó ni notificó su memorial de defensa como tampoco presentó su constitución de abogado, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar los medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errónea de la ley al anular la resolución D.E. Núm. 631-2016 e indicar que Proconsumidor se extralimitó en su competencia inobservando que una de sus funciones es la protección de la salud y de la vida consagradas en la Ley núm. 358-05, por lo que al momento de emitir la indicada resolución lo hizo en cumplimento y apego a los principios que rigen la administración pública, así como dentro del ámbito legal que incide en cada uno de los casos particulares, con la debida sujeción al principio de legalidad, máxime cuando la potestad sancionadora de la actual recurrente ha sido reconocida tanto por la ley que rige la materia como por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; que, además, los jueces del fondo no realizaron una motivación suficiente dado que anularon la resolución emitida por Proconsumidor sin establecer las razones por las que lo hizo, limitándose a establecer que este se ha excedido en sus competencias, sin tomar en cuenta las pruebas de que fue un caso de denuncia anónima realizada a la institución, por tanto, se actuó cumpliendo con el procedimiento establecido en la norma y con el debido proceso, respetando los plazos correspondientes y el derecho de defensa, lo cual fue desnaturalizado.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. De todo lo desarrollado precedentemente, de acuerdo con las actuaciones suscitadas y probadas, este tribunal ha podido verificar que si bien es cierto que el recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR,, tiene la facultad de investigar e inspeccionar establecimientos a los fines de salvaguardar la calidad de los productos ofrecidos a los consumidores, no menos cierto es que consta en la resolución que este

procedió a decomisar y destruir los productos vencidos, por lo que a partir de ese momento la situación con respecto a los productos vencidos fue solucionada, puesto que ya no representaban un peligro para la salud de los sujetos pasibles de protección por parte del Estado, debiendo aclarar que si bien dicho procedimiento no fue realizado bajo previa autorización judicial, como lo establece la ley en cuestión, en casos como este deben prevalecer aspectos en cuanto al bienestar general, conforme a lo dispuesto por la Constitución Dominicana. 23. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido en su sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra." (sic) 24. En lo referente a la multa impuesta por el monto de 35 salarios mínimo, en virtud de la cual se consideraría la infracción como una falta grave, este tribunal no ha podido verificar en la legislación que rige la materia que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR,), tenga facultad de imponer sanciones directas en todos los casos, por lo que el accionar del recurrido en la resolución atacada deviene en clara violación al debido proceso. 25. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/19, reconoce la facultad de Pro consumidor para emitir sanciones pecuniarias de tipo administrativo sobre la base particular del citado artículo 43 de la Ley 358-05, es decir con respecto a las infracciones cometidas por adulteración de fecha de expiración, por lo que no aplica para el caso de la especie. 26. Asimismo, la indicada Alta Corte en su sentencia núm. TC/0080/19, ha manifestado lo siguiente: "Conviene destacar, sin embargo, que, si bien es cierto que el legislador ha facultado, de manera expresa, a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR a aplicar sanciones de naturaleza pecuniarias, como la multa, no menos cierto es que, en la aplicación de tales sanciones, el señalado órgano de la Administración Pública debe

cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 117 de la ley (...). 27.En lo concerniente al debido Procedimiento administrativo, el referido artículo 117 de la Ley 358-05, dispone en su parte infine: "Párrafo I.-En caso de denuncia, la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de la acción administrativa. Si no procede, rechazará el caso por improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas. Si procede llamará a conciliación, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 124 al 130 de la presente ley. Si no hay acuerdo entre las partes tendrá cinco (5) días hábiles adicionales para pronunciarse sobre el caso, mediante resolución motivada, en la cual impondrá la sanción administrativa que correspondan a la decisión. La decisión de la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor será notificada a las partes en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su emisión. Párrafo II.-Si la denuncia fuera declarada improcedente o si las partes o una de ellas no está conforme con la decisión resultante del proceso administrativo, la o las parte(s) en desacuerdo podrá(n) solicitar su reconsideración al director ejecutivo." 28.La Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, enunciando lo siguiente: "En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas-al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o

trámite de un procedimiento administrativo sancionador." 29. El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, en lo relativo al debido proceso, infiere: "En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica." 30. La Constitución dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto, ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo. 31 .La Ley 107-13, establece en su artículo 14, que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera

de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 32. En consecuencia, de lo anterior, una vez analizadas las pruebas aportadas al expediente cotejadas con las pretensiones de las partes y los aspectos legales citados, este tribunal es de criterio de que, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al sancionar a la entidad SUPERMCARCADO BAGASO, mediante su resolución núm. 631-2016, ha incurrido en prácticas que van más allá delas facultades dispuestas en la ley para su ejercicio, constituyendo esto clara violación al debido proceso administrativo establecido en la Constitución y las leyes que rigen la materia, motivo por el cual procede acoger el presente recurso, declarando la nulidad de la resolución atacada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

11. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[377]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

12. Para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

377 DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

13. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[378] y el *Consejo de Estado francés*[379], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

14. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la calidad de la motivación; es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[380]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[381].

15. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión,*

378 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
379 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.
380 Ibídem.
381 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

www.poderjudicial.gob.do

con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[382].

16. Del análisis de la decisión impugnada se ha constatado que el actual recurrido Supermercado Bagaso, SRL., en sus conclusiones, las cuales fueron transcritas en la página 3 de la sentencia impugnada, solicitó: *SEGUNDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 50 de la Ley 107- 13, tenga a bien este honorable Tribunal disponer la suspensión de la Ejecución de la Resolución No. 631-2016, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor Pro Consumidor, de fecha 28 de Octubre del año 2016... y, consecuentemente, DECLARAR LA MISMA NULA Y SIN NINGUN EFECTO, en virtud de violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana*.

17. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo como fundamento para acoger el recurso contencioso administrativo y revocar la resolución núm. 631-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), no procedieron a transcribir los hechos que fundamentaron la resolución atacada, sino que solo se limitaron a indicar en la parte relativa a los hechos no controvertidos (página 5 de la sentencia impugnada) que la indicada resolución *declara la violación de los artículos 33 literal a; 34, 44, 98 literales b y c, de la Ley General de Protección de Derechos del consumidor o usuario núm. 385-05, condenando al SUPERMERCADO BAGASO, al pago de una multa de 35 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 112 de la referida ley…*

18. Las consideraciones precedentes revelan que para formar su convicción acogiendo el recurso contencioso administrativo y revocar la resolución núm. 631-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación armónica de todos los hechos y los motivos que contiene la resolución que se pretende suspender y anular. Es decir, debieron realizar un desarrollo integral de todo lo que ella indica fácticamente junto con las normales legales, con

382 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones, lo que deja sin falta de base legal a la sentencia impugnada en vista de que dejaron su decisión desprovista de una motivación razonada; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente casar con envío la sentencia impugnada.

19. Lo anterior se potencializa en la especie debido a que ha sido jurisprudencia de esta Sala que PROCONSUMIDOR tiene potestad sancionatoria respecto de situaciones en las cuales se encuentra involucrada la vida y la salud de los ciudadanos, no así en los otros casos, razón esta por lo que resultaba imperioso el análisis de los hechos de la causa que justificaron la resolución atacada, omitidos en el fallo atacado en casación.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00369 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0451

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ysidro Nicolás Lombert Cabral y Zoila Antonia Peña de Lombert.
Abogado:	Lic. Hugo Lombert.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Belo F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysidro Nicolás Lombert Cabral y Zoila Antonia Peña de Lombert, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00163 de fecha 26 noviembre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hugo Lombert, actuando como abogado constituido de Ysidro Nicolás Lombert Cabral y Zoila Antonia Peña de Lombert.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00581 dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Maximiliano Agustín González.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, relativa a la parcela núm. 17, distrito catastral núm. 13, Distrito Nacional, a requerimento de Ysidro Nicolás Lombert Cabral y Zoila Antonia Peña de Lombert, contra Maximiliano Agustín González, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20147292 de fecha 8 de diciembre de 2014 la cual rechazó los trabajos técnicos de deslinde practicados y ordenó que fueran revocadas las designaciones catastrales provisionales asignadas a la parcela objeto del deslinde en cuestión.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ysidro Nicolás Lombert Cabral y Zoila Antonia Peña de Lombert, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00163 de fecha 26 noviembre de 2019

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de junio del año 2016, por los señores Ysidro Nicolás Lombért Cabral y Zoila Antonia Peña de Lombert, por mediación del Ledo. Manuel Cuello Gil, en contra de la sentencia núm. 20147292, de fecha 08 de diciembre del año 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decidió sobre los trabajos de deslinde, dentro la parcela núm. 17, del distrito catastral núm. 13 del municipio Distrito Nacional, provincia Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo y por los motivos expuestos, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 20147292, de fecha 08 de diciembre del año 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. TERCERO: RECHAZA las pretensiones primigenias incoados por los señores Ysidro Nicolás Lombert Cabral y Zoila Antonia Peña de Lombert, tendentes a que se aprueba el deslinde practicado por el agrimensor Domingo Euclides Durán sobre una porción de terreno de 296 metros cuadrados en la parcela núm. 17, del distrito catastral núm. 13 del municipio Distrito Nacional, provincia Distrito Nacional, de los cuales resultó la parcela provisional 309478399566. así como la transferencia en favor de los mismos, por los motivos expuestos. CUARTO: ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cancelar la resultante provisional número 309478399566, aprobada mediante oficio número 663201402319, de fecha 13 de Junio del año 2014. QUINTO: COMPENSA el pago de las costas. SEXTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras. PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de cancelación de la inscripción provisional realizada al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, en caso de que la hubiere, así como la cancelación de la resultante provisional, tal y como fue ordenado en la presente sentencia. SÉPTIMO: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras DESGLOSAR en manos

de la parte solicitante o sus abogados, las piezas aportada sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medios: "Único medio: Falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y valoración de las pruebas, fallo extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Belo F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe textualmente a continuación:

"FALTA DE BASE LEGAL, CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS, DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, FALTA DE PONDERACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, FALLO EXTRA PETITA. El artículo No. 1, de la LEY NO. 3726-53, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que la suprema ……Como se observa la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, evacuo la sentencia número 1399-2019-S-00163, de fecha 26 noviembre del año 2029, expediente No. 031-201456571, aplicando mal la ley 108-2005, y la Resolución No. 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales y por demás entrando en contradicción de motivos y violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana, que reconoce y garantiza el derecho de propiedad de toda persona que tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; además de tergiversar lo hechos, desconocido la fuerza legal que tiene el Certificado de Título de quien es propiedad el señor MAXIMILIANO AGUSTIN GONZALEZA,

sobre 2,163.60 metros cuadrados como lo confirma la certificación del Estado Jurídico del inmueble, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. VISTO: El artículo 5 de la Ley No. 51-07…ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ha sustentado su decisión de rechazar el proceso de deslinde con transferencia por la siguiente razón… ATENDIDO: A que el Tribunal a-quo sustenta su fallo en virtud del artículo 4, párrafo III de la Resolución No. 355-2009, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde el cual fue DEROGADO por la Resolución No. 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales. ATENDIDO: A que el voto disidente de la Magistrada Lusnelda Taveras quien preside la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ha sustentado su decisión de que se ACOJA el proceso de deslinde con transferencia por la siguiente razón…ATENDIDO: a que se han cumplido todo lo previsto en el artículo 79 de la Resolución No. 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales…VISTO: Que el artículo 219 de la Resolución No. 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, que establece… Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso…VISTO: El Artículo 51 de la Constitución… El Tribunal a quo fallo de manera EXTRA PETITA, debido a que hizo una apreciación errada de los hechos no solicitado. Por lo tanto, la sentencia debe ser casada por violación a la ley, falta de valoración de las pruebas, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, fallo extrapetita y violación a los Artículos 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Por todo lo ante expuesto vamos a concluir de la manera siguiente…" (sic).

9. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

10. De la transcripción del medio propuesto por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que en el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas, sin establecer cuáles fueron los documentos que a su juicio la jurisdicción de alzada debió

observar y no lo hizo, y de qué forma incidían en la decisión adoptada; así como tampoco indica los hechos que aduce que el tribunal apreció de manera *extra petita* y por qué incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; además señala que en la sentencia impugnada existe violación de los artículos 51 y 69 de la Constitución, pasando a transcribirlos, así como también el voto disidente de la magistrada Lusnelda Taveras, presidente de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin precisar en cuál parte de esta se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que el medio que se examina no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

11. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[383]; que al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

12. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[384]; por lo que, al ser declarado inadmisible el medio propuesto por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

383 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.

384 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

13. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ysidro Nicolás Lombert Cabral y Zoila Antonia Peña de Lombert contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00163 de fecha 26 noviembre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0452

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kelvin Enmanuel Cruz Berroa.
Abogado:	Dr. Wesminterg Antigua Acosta y Licda. Maricruz González Alfonseca.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Luciano R. Jiménez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Enmanuel Cruz Berroa contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-314 de fecha

28 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Maricruz González Alfonseca y el Dr. Wesminterg Antigua Acosta, actuando como abogados constituidos de Kelvin Emanuel Cruz Berroa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositadoel9 de octubre de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Luciano R. Jiménez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago incoada por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) contra Kelvin Emanuel Cruz Berroa, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1139-2018-SSEN-00052 de fecha 30 de noviembre de 2018 la cual acogió la demanda y validó la consignación de la oferta real de pago seguida de consignación y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar los valores en manos de Kelvin Emanuel Cruz Berroa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Kelvin Emanuel Cruz Berroa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-314 de fecha 28 de noviembre de2019objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Kelvin Emanuel Cruz Berroa de fecha 22 de febrero del 2019, contra la sentencia número 1139-2018-SSEN-00052 de fecha 30 de noviembre de 2019, dada por

la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Kelvin Emanuel Cruz Berroa de fecha 22 de febrero del 2018, contra la sentencia número 1139-2018-SSEN-00052 de fecha 30 de noviembre de 2018, dada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena al recurrido al pago de las costas a favor y provecho de la Lic. Marielle de Jesús Guerrero Villanueva, Tomas Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley; **Segundo medio**: Contradicción de sentencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel),solicita en su memorial de defensa de manera principal: a) la nulidad del emplazamiento contenido en el acto núm. 381/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Emmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no exhortar a la exponente a producir memorial de defensa; y b) la caducidad del recurso por haber sido notificado un mes después de haberse incoado, en violación a lo dispuesto en los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 citada, pues fue interpuesto en fecha 1 de agosto de

2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

a) en cuanto a la nulidad de los actos de emplazamiento

9. Sobre este incidente debe resaltarse que si bien es cierto que los actos citados no indican que la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento, no menos cierto es que la notificación debe considerarse eficaz y válida puesto que la parte recurrida pudo promover oportunamente sus medios de defensas respecto del indicado recurso, por lo que la referida omisión no le causa ningún agravio[385] que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; máxime cuando la finalidad de que el memorial de casación sea notificado en los plazos señalados en la ley es garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida, permitiéndole comparecer y producir su memorial de defensa, lo cual ha ocurrido en la especie, por lo tanto, se desestima la presente solicitud y se procede al examen de la caducidad del presente recurso de casación atendiendo a un correcto orden procesal.

b) en cuanto a la caducidad

10. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, estipula que la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

385 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de diciembre de 1986, BJ. 913, pág. 1837.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto

de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de agosto de 2023; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem* así como los sábados y domingos dentro de este plazo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de agosto de 2023; en ese contexto, la parte recurrida por medio de la instancia de fecha 14 de septiembre de 2023 depositó el acto núm. 381/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, instrumentado por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de calidades ya indicadas, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad y consecuentemente, declarar caduco el presente recurso de casación, así como tampoco los agravios invocados en su recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Kelvin Emanuel Cruz Berroa contra la sentencia núm.655-2019-SSEN-314 de fecha 28 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0453

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Soluciones Integradas de Ingeniería MR, S.R.L.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Franklin Manuel Wlloa.
Abogadas:	Licdas. Iris Rodríguez y Junauris Paulino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00197 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, actuando como abogado constituido de la empresa Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., representada por su gerente Máximo Arturo Aristy Canepa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Franklin Manuel Wlloa mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcdas. Iris Rodríguez y Junauris Paulino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Franklin Manuel Wlloa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo el Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00015 de fecha 23 de enero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00197 de fecha 06 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho conforme a la Ley por Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL. en fecha 03

de febrero del 2023 en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero del 2023, número 0053-2023-SSEN-00015; **SEGUNDO:** DECLARA que a éste Recurso lo RECHAZA por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA; **TERCERO:** CONDENA a Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Iris Rodríguez y Junauris Paulino" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vulneración del derecho de defensa. **Segundo medio:** Tergiversación de los elementos de hecho. Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Falta de tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[386].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0734/2023 de fecha 17 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las avenidas

386 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 104, apartamento 304, edificio Profesionales Unidos, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que según lo descrito en la notificación de embargo retentivo u oposición, denuncia y contradenuncia, posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a la Lcda. Junaury Paulino, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 27 de julio de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 26 de julio de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector

privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil trescientos ocho pesos con 43/100 (RD$35,308.43), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y dos mil novecientos sesenta y dos pesos con 84/100 (RD$ 52,962.84), por 42 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil ciento once pesos con 81/100 (RD$17,111.81), por proporción del salario de Navidad; d) diecisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 81/100 (RD$17,654.28), por proporción del salario de Navidad; e) cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos con 70/100 (RD$56,745.70), por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil ochenta pesos con 60/100 (RD$10,080.60), por concepto de salarios adeudados; y g) ciento cincuenta mil doscientos cincuenta pesos con 53/100 (RD$150,250.53), por cinco (5) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos cuarenta mil ciento catorce pesos con 19/100 (RD$340,114.19) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Soluciones Integradas de Ingeniería MR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00197 de fecha 06 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0454

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglos XXI, S.A. (Aerodom).
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Hermes Guerrero Báez.
Recurrido:	Baldemiro de Jesús Castro Lanfranco.
Abogados:	Dr. Amable R. Grullón Santos y Lic. Luis Hernández Muñoz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglos XXI, SA. (Aerodom), contra

la sentencia núm. 2021-0116, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lcdo. Hermes Guerrero Báez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglos XXI, SA. (Aerodom), representada por Mónica Infante.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Baldemiro de Jesús Castro Lanfranco, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Amable R. Grullón Santos y el Lcdo. Luis Hernández Muñoz.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra Baldemiro de Jesús Castro Lanfranco, en relación con {a parcela la núm. 9-A, distrito catastral núm. 59/2da, sección Gran Estero, El Catey, municipio Sánchez, provincia Samaná, parcela resultante posicional núm. 412341528740, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia

núm. 2020-0288, de fecha 20 de julio de 2020, la cual rechazó la demanda y ordenó a la Registradora de Títulos de Samaná mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título matrícula núm. 3000143092.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0116, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"…PRIMERO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XX1, S.A. (AERODOM), en contra de la sentencia número 20200288, de fecha 20 de julio, del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original del Distrito Judicial de Samaná, en relación al inmueble consistente en la Designación Catastral Posicional número 412341528740, ubicada en el municipio de Sánchez, provincia Samaná, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de dicha acción recursiva, por las razones expuestas anteriormente. SEGUNDO: Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Amable R. Grullón Santos, y el Licdo. Luis Hernández Muñoz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. QUINTO: Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 20200288, de fecha 20 de julio, del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: **"PRIMERO**: Rechaza la instancia contentiva de Litis Sobre Derechos Registrados, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), suscrita

por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Hermes Guerrero Báez, en representación de la Sociedad Comercial, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), como parte demandante, que tiene por objeto la parcela núm. 412341528740, del distrito catastral núm. 59/2da, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, depositada en fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, por ante la secretaría de esta Jurisdicción Inmobiliaria de Samaná, en contra del señor, Baldemiro de Jesús Castro Lanfranco. **SEGUNDO**: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda fuerza y valor jurídico, el Certificado de Título Matrícula No. 3000143092, que ampara una porción de terreno de doscientos veintitrés mil doscientos cuarenta y nueve puntos sesenta metros cuadrados (223,249.60 Mts2), dentro del ámbito de la parcela No. 412341528740, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, expedida a favor de Baldemiro de Jesús Castro Lanfranco, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Condenan al pago de las costas del proceso, a Aeropuerto Internacional del Catey de Samaná Siglo XXI, S.A. (AERODOM), en favor y provecho del Licdo. Luis Hernández Muñoz y el Dr. Amable R. Grullón Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud del presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO**: Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia a las partes involucradas en el presente proceso. **SEXTO**: Informa a las partes, que esta sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación en un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Violación a la Constitución y a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer ´termino por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al examinar la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* no dio motivos para confirmar la sentencia apelada, pues únicamente copió las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, para posteriormente hacer mención de una serie de jurisprudencia, mas no dio motivos propios.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, transcritos a continuación:

"…**4.** Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, entre otros motivos de la decisión impugnada, hizo constar los siguientes: "Que fue ordenado a las partes, contactar los servicios de un agrimensor de su elección, debiendo estar todos presentes para el día del levantamiento en dicha parcela, y rendir informe a este órgano judicial, y en tal sentido, fue ordenada, como medida de instrucción, la realización de un levantamiento, donde participaron, el agrimensor, Alberto Alonzo, propuesto por la parte demandante, y el agrimensor, Luis Antonio Pérez, propuesto por la parte demandada, el señor, Baldemiro de Jesús Castro Lanfranco; que al procesar los datos obtenidos en campo y una investigación realizada en el SIRCEA y el Departamento de Cartografía, en el mismo se informa, que los límites levantados en cuanto a la parcela posicional 412341528740, cumplen con los requisitos de ley según el Reglamento General de Mensuras número 628-2009, donde el polígono levantado, presenta materialización de alambres de púas en sus límites Este, Sur y Oeste del plano aprobado y lindero en el límite Norte y parte del Oeste, con monumentación en hitos de hormigón armado y varillas de acero, y en su interior se encuentra sembrado

de matas de cocos. Por otro lado, se levantó varios perímetros materializados en mallas ciclónicas y alambres de púas, los cuales limitan el Aeropuerto El Catey, donde mantiene dicha ocupación. Teniendo en cuenta que no se encontró ninguna materialización física del inmueble de expropiación al que hace referencia el Agrimensor Alberto Alonzo en su informe, y además, tampoco se identificó ninguna de las personas que fueron mencionadas en la expropiación. A pesar de las investigaciones realizadas en los sistemas de información SIRCEA y en el Departamento de Cartografía, se informa, que la parcela posicional número 412841528740 no presenta superposición con los límites materiales del Aeropuerto Internacional EL Catey, haciéndose constar, que no se encontró ningún archivo o plano aprobado por esta Dirección, el cual certifique los límites reales expresados por el agrimensor Alberto Alonzo en cuanto a los derechos del Aeropuerto Internacional El Catey". **5.** Que en adición a lo expuesto anteriormente, también expuso la Juez liquidadora del tribunal de primer grado, entre los motivos de la decisión impugnada, lo siguiente: "Que de lo anterior se desprende, que las pretensiones de nulidad de deslinde de los hoy demandantes, deben ser rechazadas, máxime porque se pudo establecer mediante el informe de inspección, que: "Según se evidencia en los informes de inspección realizados por el órgano competente, Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, demuestran que la parcela resultante de la aprobación de deslinde, conforme la aprobación de Mensuras, y aprobada por el tribunal, la resultante número 412841528740, no se encuentran técnicamente superpuestas con la parcela de los demandantes, y que en virtud de las comprobaciones anteriores, queda más que sustentado y probado que la parcela resultante de ese deslinde, deviene en legal, al igual que la Sentencia que la aprueba y el Certificado de Título que lo sustenta; que de esta situación, podemos advertir, que el deslinde que fuere acogido mediante la decisión número 05442013000496 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, de fecha, 30 de octubre del 2013, no se superpuso sobre la ocupación física de la parte demandante, conforme se hace constar en el informe de inspección descrito anteriormente". **6.** Que agregó además, la Juez de Jurisdicción Original, en los motivos de la decisión impugnada, lo que sigue a continuación: "Que lo anterior indica, que al momento de practicarse y aprobarse el deslinde, los hoy demandantes no tenían

derechos registrados en dicha parcela, y como es deber de los que cuestionan la legalidad de un deslinde, demostrar que tenían derechos, sean registrados o con vocación de registro, para el momento en que se realizó el mismo, tanto el agrimensor que practicó el deslinde, así como la sentencia de aprobación, actuaron acorde al derecho, toda vez que las personas que aparecen como vendedoras en los contratos de venta mediante los cuales compró el señor Baldemiro de Jesús Castro Lanfranco, no figuran en el listado de las personas que fueron indemnizadas por el Estado Dominicano, al momento en que se produjo la expropiación de los indicados terrenos, es decir, que el señor, Baldemiro de Jesús Castro Lanfranco, compró al amparo de un certificado de título, lo cual le permite deslindar el inmueble que había comprado". **7.** Que finalmente, hizo constar la juzgadora de primer grado, en adición a los motivos anteriores en que sustentó la sentencia impugnada, lo que sigue a continuación: "Que luego de tener a la vista todos los elementos y documentos aportados al debate que resaltan en el expediente, nos formamos la convicción en el sentido después de estudiar el expediente, que se evidencia que la parte demandante no aportó ninguna prueba de que los trabajos se hubiesen realizado en violación a la norma vigente, sino, que según se evidencia en el expediente, se realizaron los correspondientes trámites conforme las pruebas que reposan, tales como, la debida autorización, la validación de los trabajos por parte del órgano técnico, es decir, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y el subsiguiente apoderamiento y aprobación por parte del mismo tribunal, no advirtiéndose en el expediente ninguna documentación que evidenciara alguna oposición, advertencia o requerimiento que denotara controversia; Vale precisar, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia, que, "La capacidad de los Jueces apoderados de un proceso de deslinde, está limitada a comprobar si el mismo se ha realizado conforme a la ley, y si el agrimensor ha procedido a realizar su trabajo de acuerdo a los derechos que figuran en el Certificado de Título. Esto, aunado al contenido del artículo 149 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en lo referente al Principio de Especialidad del sistema registral, consiste en la correcta determinación e individualización del inmueble, logrando con ello establecer la ubicación física del mismo inmueble, así como sus límites y dimensiones, para otorgarle la designación catastral

correspondiente". **8.** Que continúa señalando la juzgadora del grado inferior en los motivos sustentatorios de la decisión recurrida, lo que a continuación se expresa: "Es indudable, que no basta tener derechos, sino que es preciso establecer la legalidad y legitimidad de su existencia, por lo que la afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho, no puede ser tomada como prueba de ese hecho si la contraparte lo niega y no ha sido fundamentado con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, en ese sentido, y de conformidad con lo pretendido por la parte demandante, y de todas las pruebas ya valoradas, la solicitud de nulidad de deslinde que hacen, es improcedente, y por tanto, debe ser rechazada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la demanda; que en lo que respecta al derecho de propiedad, el artículo 51 de la Constitución de la República, consagra que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". En ese tenor, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar dicho derecho fundamental, y es por ello que les otorga la facultad a las autoridades competentes para realizar las medidas necesarias a los fines de salvaguardar ese derecho, y en ese mismo tenor, este tribunal es garante de la Constitución y la ley…" (sic).

11. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, adoptó los motivos dados por el juez de primer grado y partiendo de un examen de las pruebas documentales depositadas en el expediente en ocasión del recurso de apelación, estableció que las interpretaciones dadas se corresponden con la realidad de los hechos verificados en el proceso y que se realizó una correcta interpretación de la norma.

12. En ese contexto es preciso dejar sentado, que en materia de tierras los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegatos de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que *la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una*

ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional[387].

13. Por tales razones, una decisión necesariamente debe bastarse a sí misma, ya que la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple mención de que *la Juez de Jurisdicción Original, hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el caso de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento*, sin haber sido objeto de un análisis y ponderación de las pretensiones que sustentan el recurso y las pruebas que lo respaldan.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia y entiende, tal y como alega la parte hoy recurrente, que la sentencia hoy recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, establecido en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, así como tampoco al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que es facultad de los tribunales de segundo grado revocar o anular las decisiones del tribunal de primer grado, examinando la demanda original en toda su extensión[388].

15. Lo antes expuesto revela que el tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada apoyado única y exclusivamente en la correcta decisión del juez de primer grado, sin examinar todos los aspectos del caso ni dar motivos propios, ha incurrido en violación a la ley, especialmente al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al citado artículo 101 de la Ley núm. 108-05, por tanto, al no contener motivos suficientes y pertinentes ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, procede acoger el medio de casación que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios planteados en el recurso.

387 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224
388 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 825/2019, 25 de septiembre 2019, BJ. Inédito

16. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0116, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0455

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Candelario Villar Lantigua.
Abogado:	Lic. Jazhieel Pimentel Martínez.
Recurridos:	Federico Emilio Marmolejos y Rafael Molina Lluberes.
Abogados:	Dres. José Tomás Escott Tejada, Duamel Hernández Polanco y Juan Antonio González.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Candelario Villar Lantigua, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00395, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por el Lcdo. Jazhieel Pimentel Martínez, actuando como abogado constituido de Candelario Villar Lantigua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Federico Emilio Marmolejos y Rafael Molina Lluberes, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. José Tomás Escott Tejada, Duamel Hernández Polanco y Juan Antonio González.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de sentencia, cancelación de certificado de título, pago de indemnización y astreinte, incoada por Rafael Molina Lluberes y Federico Emilio Marmolejos contra Cancelario Villar Lantigua, en relación con la parcela núm. 162-E, distrito catastral núm. 17, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00054, de fecha 27 de mayo de 2019, la cual acogió parcialmente la litis, ordenó al Registrador de Títulos de la provincia Santo Domingo proceder a la ejecución en todo su alcance de la decisión núm. 4, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ordenó el desalojo de Candelario Villar Lantigua de la parcela núm. 162-B, distrito catastral núm. 17, provincia Santo Domingo, rechazó la solicitud de astreinte y la solicitud de condenación en reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Candelario Villar Lantigua, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00395, de fecha

11 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de junio del 2019, por el señor Candelario Villar Lantigua, por conducto de sus abogados apoderados Ledos. Luz De Lisis Tavarez Del Villar, Silvano Villar Santana y Leonel Angustia Marrero, en contra la sentencia núm. 0315-2019-S-00054, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2019, con motivo de la Litis sobre derecho registrado, en solicitud de ejecución de sentencia, cancelación de certificado de título, pago de indemnización y astreinte; con relación al inmueble descrito como: Parcela 162-E, distrito catastral 17, provincia Santo Domingo, con una superficie de 4,192.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0100061579, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia, **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0315-2019-S-00054, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, antes descrita, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA al recurrente, señor Candelario Villar Lantigua, al pago de las costas y ordenar su distracción en favor de los Dres. Duamel Hernández Polanco, José Tomas Tejada y Federico Marmolejos, en representación de la parte recurrida, por los motivos expuestos, **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443

del código de procedimiento civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no apoyó su decisión con motivos que justifiquen su fallo, fundamentando su sentencia en las motivaciones dadas por la parte hoy recurrida en el recurso de apelación y ponderando únicamente sus alegatos, sin ponderar ni contestar las conclusiones, los alegatos, ni las pruebas presentadas por el hoy recurrente, ni verificar las consecuencias de su decisión, ya que a pesar de reconocer la existencia del derecho registrado a su favor, dispuso su cancelación, sin definir su suerte; que el tribunal *a quo* no estableció si hubo falta atribuible al hoy recurrente o la comisión de una acción dolosa que justifique la cancelación de su derecho ni estatuyó sobre la procedencia de un desalojo contra otro copropietario de la parcela, que no fue notificado sobre el proceso de deslinde, por lo que no le es oponible y quien, según los testimonios de los colindantes, tiene la posesión pacifica e ininterrumpida de los terrenos en conflicto, limitándose el tribunal *a quo* a ordenar al Registro de Títulos la ejecución de una sentencia, sin decidir en relación con el objeto de la demanda inicial ni controvertir las características fundamentales del sistema registral dispuestas en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sobre la legalidad, legitimidad y publicidad.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución de fecha 20 de febrero de 1992, fueron aprobados los trabajos de deslinde sobre la parcela núm. 162, distrito catastral núm. 17, Distrito Nacional, resultando la parcela núm. 162-E, con una superficie de 4,192.00 metros cuadrados, ordenando el Registro de Títulos la inscripción del derecho a nombre de Candelario Villar Lantigua,

en el certificado de título núm. 92-1311, de fecha 26 de febrero de 1992; b) que mediante oficio núm. 3057, de fecha 4 de junio de 1992, la Dirección General de Mensuras Catastrales solicitó al Tribunal Superior de Tierras anular los precitados trabajos de deslinde, lo cual fue decidido mediante la resolución de fecha 26 de junio de 1992, que anuló los trabajos técnicos de deslinde y ordenó cancelar el certificado de título a que dieron origen; c) que mediante contrato de venta de fecha 14 de agosto de 1992, Candelario Villa Lantigua vendió la precitada parcela núm. 162-E, a Ramón Tavárez Acosta, de cuya ejecución resultó el certificado de título núm. 94-7411, de fecha 23 de agosto de 1994, y posteriormente este vendió la parcela a Felicia García Cruz, mediante contrato de venta de fecha 22 de agosto de 1994, resultando el certificado de título núm. 94-7411, de fecha 23 de agosto de 1994, y ésta última posteriormente vendió a Candelario Villar Lantigua, mediante contrato de venta de fecha 8 de mayo de 2009, resultando el certificado de título núm. 0100061579, de fecha 1 de junio de 2009; d) que, por otra parte, en cuanto al derecho de propiedad de Rafael Molina Lluberes y Federico Emilio Marmolejos, mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 1991, el Tribunal Superior de Tierras aprobó los trabajos de deslinde sobre la parcela núm. 162, distrito catastral núm. 17, Distrito Nacional, ordenando al Registro de Títulos la inscripción del derecho de propiedad sobre la parcela resultante, núm. 162-B, a nombre de Lucas Santos Faña, emitiéndose el certificado de título núm. 91-6342, de fecha 20 de diciembre de 1991; e) que el Instituto Agrario Dominicano incoó una litis sobre derechos registrados contra Lucas Santos Faña, decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante decisión núm. 4, de fecha 14 de febrero de 1995, la cual, en esencia, ordenó mantener el derecho inscrito a nombre de Lucas Santos Faña, aprobó las transferencias a favor de Federico Emilio Marmolejos, Pedro Hernández, José Norberto Ramírez Ruiz, Pedro Román Cid y Nelia A. Jacobo, y ordenó al Registro de Títulos, entre otras cosas, cancelar el certificado de título núm. 92-1311, a nombre de Candelario Villar Lantigua, emitir un certificado de título de los derechos que tiene Lucas Santos Faña sobre la parcela, que ampare el derecho de propiedad sobre una porción de 5,150.00 metros cuadrados, a nombre de Federico Emilio Marmolejos, y una sobre una porción de 5,150.00 metros cuadrados, a nombre de Pedro Hernández; f) que la precitada

decisión fue ejecutada en fecha 3 de julio de 1995, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y emitidas las correspondientes constancias anotadas en la forma y proporción que en ella se establece; g) que la precitada decisión fue confirmada por la decisión núm. 48, de fecha 22 de nombre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; h) mediante contrato de venta de fecha 27 de junio de 1995, Pedro Hernández transfirió a favor de Rafael Molina Lluberes, una porción de 2,394.00 metros cuadrados, el cual fue inscrito por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 7 de julio de 1995; i) apoyados en la resolución núm. 4, antes citada, Rafael Molina Lluberes y Federico Emilio Marmolejos solicitaron al Registro de Títulos la cancelación del certificado de título núm. 0100061579, lo cual fue rechazado mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2016, sustentado en que el inmueble había sido transferido a terceros adquirientes, cuyos derechos serian afectados; j) que Rafael Molina Lluberes y Federico Emilio Marmolejos incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando la ejecución de la precitada resolución núm. 4 y el pago de una indemnización y astreinte; k) que en la instrucción del proceso seguido ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tribunal apoderado del asunto, fue llamado en calidad de codemandado el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por ser el órgano llamado a ejecutar la decisión, el cual, a modo de corrección del oficio de fecha 13 de diciembre de 2016, depositó el informe de fecha 10 de octubre de 2017, en relación con las parcelas núms.. 162-B y 162-E, mediante el cual estableció, en esencia, que se deslizó un error en el análisis que sustentó el rechazo dispuesto en el oficio, ya que se interpretó de manera errónea lo solicitado, pues se entendía que la rogación había sido ejecutada, lo que no es correcto, además de que el inmueble se encuentra a nombre de Candelario Villar Lantigua, por lo que no hay posibles terceros que puedan ser afectados con la decisión; l) que mediante sentencia núm. 0315-2019-S-00054, de fecha 27 de mayo de 2019, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional acogió parcialmente la litis incoada, ordenando al Registro de Título del Distrito Nacional la ejecución de la decisión núm. 4 y el desalojo de Candelario Villar Lantigua; m) que la precitada sentencia fue recurrida en apelación por Candelario Villar Lantigua, recurso

que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, por la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…19. Verificado tales hechos, versus la teoría del caso del recurrente, quien alega que adquirió la parcela 162-E con todas las garantías de derecho y por tanto debe ser protegido, lo que supuestamente fue inobservado por la juez de primer grado; así como lo perseguido con la demanda primigenia y que fue acogida en parte por el tribunal a quo, queda acreditado que la decisión 4, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y confirmada por la decisión 48, del 22 de noviembre del 2001 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, sobre los derechos de la parcela 162, fue ejecutada, aunque no completamente, cancelando los derechos que el señor Candelario Villar Lantigua poseía sobre la 162-E. 20. Robustece aún más la tesis de los señores Rafael Molina Lluberes y Federico Emilio Marmolejos, la resolución de fecha 26 de junio del 1992 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, igualmente aportada, que acoge el oficio núm. 3057 de fecha 4 de junio del 1992, emitido por el director general de Mensuras Catastrales y mediante la cual fue revocada la resolución que aprobaba el deslinde de la 162-E en favor del señor Candelario Villar Lantigua, ordenando la cancelación del certificado de título emitido al efecto.. 21. En esas atenciones, el derecho invocado por el señor Candelario Villar Lantigua sobre la parcela 162-E, carece de aval, ante las decisiones jurisdiccionales antes indicadas, que ordenaron cancelar el certificado de título núm. 92-1311, que ampara la referida parcela núm. 162-E, del distrito catastral, del Distrito Nacional-. 22. Y es que, conforme a lo expresado por el Registro de Títulos de Santo Domingo mediante oficio de fecha 10 de octubre del 2017, la no ejecución de lo solicitado con la demanda primigenia se debió a un error de dicho Órgano y que por tanto se puede corregir, dado que en la actualidad se encuentra vigente el derecho de propiedad cuestionado y no existen terceros adquirientes de buena fe que pudieran afectarse con ello, una vez exista una decisión judicial que se lo ordene. 23. En atención al efecto devolutivo con que cuenta el recurso de apelación, tras haber verificado las tesis esgrimidas por las partes, las pruebas aportadas y los motivos en los cuales la juez

de primer grado fundamentó su decisión, es el criterio razonado y fundamentado de esta corte, que la sentencia atacada contiene motivos coherentes y suficientes para avalar el correcto ejercicio de valoración probatoria realizado, en virtud de que, ciertamente, la teoría con mayor prevalencia luego de haber examinado de forma armónica el elenco de pruebas ofertado y controvertido, es aquella expuesta por la parte demandante primigenia, hoy recurrida, en el sentido de que el deslinde que dio origen a la parcela 162-E, del distrito catastral núm;17 del Distrito Nacional, debe ser radiado del ámbito registral, por encontrarse superpuesta a la parcela 162-B,del distrito catastral núm. 17 del Distrito Nacional, 24. A pesar del hallazgo previamente descrito, quedó probado que no se hizo una correcta interpretación por parte del órgano ejecutor de las decisiones judiciales que ordenaban dicha nulidad, por parte del Registro de Títulos correspondiente; y por tanto hemos arribado al criterio razonado y debidamente sustentado, de que el recurso de apelación que conocemos, debe ser rechazado en cuanto al fondo, y confirmada la sentencia impugnada, a fin de que se ejecute la decisión número 4, confirmada por la citada decisión número 48, y se proceda al desalojo del señor Candelario Villar Lantigua, conforme a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 108-05, que rige esta materia, y dados todos los motivos y consideraciones antes enunciados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

10. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* fundamentó su fallo sobre la base de las decisiones que ordenaron la cancelación del certificado de título a nombre del hoy recurrente, cuya ejecución no ha sido dispuesta por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, ya que todavía se encuentra vigente el derecho cuestionado, a pesar de haberse dispuesto que el deslinde del que resultó la parcela núm. 162-E se encuentra superpuesto sobre los derechos que los hoy recurridos tienen sobre la parcela núm. 162-B.

11. En la especie, se comprueba que con la litis sobre derechos registrados incoada, la parte hoy recurrida procura la ejecución de decisiones que confirman el derecho que tiene inscrito sobre la parcela núm. 162-B y que ordenaron la cancelación del certificado de título a nombre de la parte hoy recurrente, por ser el resultado de un deslinde irregular, que afectó el derecho de los hoy recurridos, por lo que una vez comprobada que la decisión núm. 4, de fecha 14 de febrero de

1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante decisión núm. 48, de fecha 22 de noviembre de 2001, no había sido ejecutada en relación con la cancelación del certificado de título correspondiente a la parcela núm. 162-E, correspondía al tribunal *a quo* ordenar su ejecución, al comprobar que el derecho registrado a nombre del hoy recurrente carece de aval, ante las decisiones jurisdiccionales que ordenaron su cancelación.

12. En cuanto a la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido que *implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*[389]*;* es decir, *es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas e idóneas para justificar una decisión*[390]*.*

13. En esa línea de pensamiento, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* dio motivos suficientes y pertinentes para establecer que la parte hoy recurrente sustenta su derecho de propiedad sobre un certificado de título cuya cancelación fue ordenada por decisiones judiciales, por ser el resultado de operaciones técnicas irregulares, lo que indefectiblemente obligaba al tribunal a asegurar el disfrute del derecho que la parte hoy recurrida sustenta, ordenando el desalojo del ocupante irregular.

14. De lo anteriormente expuesto se infiere, que el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado, y por tanto no decidió en relación con los derechos que la parte hoy recurrente sustenta, sino con la ejecución de decisiones que ordenaron la cancelación del certificado de título a su nombre, al comprobar el no cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley en los trabajos de deslinde realizados sobre la parcela objeto

389 TC/0017/12, 20 de febrero 2013
390 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223

de litis, lo que indefectiblemente conllevó su nulidad y la cancelación del certificado de título a que dio origen, por lo que no correspondía al tribunal *a quo* estatuir en relación con la existencia, legalidad o legitimidad del derecho que sustenta el hoy recurrente, ni comprobar la realización de una acción dolosa, ni en cuanto a la regularidad de la posesión que tiene sobre el inmueble, por cuanto su apoderamiento se circunscribía a la ejecución de las decisiones que ordenaron la cancelación del certificado de título, no así del derecho de propiedad que tiene a su nombre.

15. De las motivaciones dadas en la sentencia impugnada se infiere, que el tribunal *a quo* falló conforme con los hechos y documentos aportados al expediente, concediendo el valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados y disponiendo sobre los derechos en conflicto, dando para ellos motivos concordantes que le permitieron responder los alegatos y pedimentos presentados por las partes, sin que al hacerlo se verifique que haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlo.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* apoyó su decisión sobre documentos que fueron aportados en fotocopias, concediéndoles valor probatorio, sin ponderar el valor fundamental que tiene la prueba testimonial, por la proximidad de los colindantes, sin embargo las pruebas no fueron sometidas al debate, impidiendo su acceso sin una razón justificable; que en las páginas 20 y 21 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estableció que fueron escuchados testigos, pero no cita sus declaraciones ni su valor probatorio; que tampoco se definió la suerte del derecho registrado legítimamente obtenido, cuando en la parte final de la página 24 expresa "no ha sido posible para el tribunal imputarle de manera directa una acción sancionable en daños y perjuicios, ya que la posesión que dicho señor (Candelario Villa Lantigua) haya podido tener sobre el referido inmueble fue sobre la base de un certificado de título que ampara derechos de propiedad y que a la fecha de emisión de la presente decisión se encuentra vigente, lo cual constituye una falta de base legal; que el tribunal *a quo* apoyó su decisión sobre un supuesto acuerdo de partición, que no estableció de manera

precisa la ubicación y posesión del inmueble en cuestión, ya que lo cedido por concepto de cuota litis no tenía forma de ejecutarse, al igual que la disidencia entre la posesión fáctica y las porciones cedidas, las cuales distan en gran magnitud, a pesar de que se realizó un proceso técnico al parecer correcto en la forma y que fue primero en tiempo, pero sobre el cual no se tenía posesión, ocupación ni titularidad ni fue publicitado; que el tribunal *a quo* desvirtuó los hechos y tomó su decisión sobre una conclusión falsa, pues estableció que el hoy recurrente no apeló la decisión que ordenaba previamente un deslinde del cual nunca tuvo conocimiento, cuyas notificaciones no se depositaron ni fueron controvertidas, pero además que en los planos para el deslinde administrativo, no figuran los reales colindantes y las dimensiones establecidas no se corresponden con las materiales establecidas para la resultante; que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al no permitirle conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos depositados por la parte hoy recurrida y sobre los cuales se apoyó el fallo.

17. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…14. Con relación a los medios de pruebas presentados por los accionantes en primer grado y que los hoy recurrentes solicitaron que fueran excluidos, la jueza consideró de forma correcta valorarlos como válidos, dado que los mismos no fueron negados por las vías correspondientes para desacreditarlos legalmente; en consecuencia no fue probado ante ese tribunal que exista ningún obstáculo o impedimento legal que obstruya la ejecución de la sentencia, y por lo ello entendió procedente acoger en parte la dernanda primigenia, mediante la sentencia que hoy se impugna. 15. Al margen de lo antes expuesto, es criterio constante de la Corte de Casación, que la condición de copias simples no avala por sí sola la exclusión de la prueba, debiendo ser la misma tasada o ponderada de forma conjunta y armónica a los fines de medir su valor, peso y vinculación" (sic).

18. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* concedió valor jurídico a documentos depositados en fotocopia es preciso dejar sentado, que al examinar las incidencias procesales por ante

el tribunal el tribunal *a quo* se comprueba que la parte hoy recurrente se limitó a solicitar la exclusión de las pruebas depositadas en fotocopias, pedimento que fue rechazado por el tribunal *a quo,* al considerar que no se invocó falsedad o se cuestionó su valor probatorio, más allá del hecho de que fueron presentadas en copias.

19. En cuanto a las fotocopias como medios de prueba esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*[391]*;* y en el mismo sentido se ha indicado, que *aunque las fotocopias no constituyan una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*[392]*;* tal como ocurrió en la especie, puesto que la parte hoy recurrente no cuestionó la autenticidad ni puso oposición al contenido de las fotocopias depositadas, razón por la cual fueron incorporadas como medios de prueba y contrastadas con los demás elementos probatorios depositados en el expediente.

20. Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombre de los testigos ni reproducir sus declaraciones*[393]*;* por tanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no constituye un vicio el hecho de que el tribunal *a quo* no transcribiera las declaraciones o indicará el valor probatorio que constituían para la solución del caso.

21. El estudio de las incidencias procesales acaecidas pone de manifiesto que el tribunal *a quo* ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, determinando que constituían medios de prueba suficientes para comprobar la realidad de los derechos en litis, apreciación que pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ocurrió en el presente caso.

391 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164
392 SCJ, Primera Sala, sent. num. 18, 3 de octubre 2012, BJ. 1223
393 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 5, 18 de diciembre 2002, BJ. 1108

22. Respecto de los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a que no se definió la suerte del derecho registrado, por indicarse en la página 24 que no fue posible adjudicar falta al hoy recurrente, en cuanto a los argumentos de que la sentencia se sustenta sobre un acuerdo de partición y que el tribunal *a quo* desvirtuó los hechos y tomó una decisión falsa, al establecer que el hoy recurrente no apeló el deslinde, es preciso dejar sentado, que lo expresado en los alegatos desarrollados por la parte hoy recurrente distan totalmente de la sentencia impugnada, pues se encuentran desligados del fallo impugnado, por cuanto, como venimos diciendo, el objeto del apoderamiento del tribunal *a quo* se trató de la ejecución de decisiones que ordenaron la cancelación del certificado de título de la parcela núm. 162-E, decisión que estuvo sustentada en los motivos establecidos en la sentencia impugnada, respecto de los cuales no hace referencia el hoy recurrente en los vicios casacionales bajo examen.

23. En esas atenciones, esta Suprema Corte de Justicia ha decidido, que *los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada*[394]*;* razón por la cual procede declarar inadmisibles los alegatos bajo examen.

24. En el caso que nos ocupa, de las incidencias procesales acaecidas en la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo* se comprueba un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, todo en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin que se verifique la acción del tribunal tendente a coartar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, quien pudo presentar sus medios de pruebas y pedimentos para hacer valer sus derechos, así como contradecir las pruebas y pedimentos presentados por la contraparte; por todo lo anterior, el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlo.

25. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia" (sic).

394 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 7 de agosto de 2013, BJ. 1233.

26. De lo anteriormente transcrito se comprueba, que en su medio de casación la parte recurrente se ha limitado a indicar que la sentencia debe ser casada por alegada omisión y mala interpretación, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de las reglas de derecho, ni explica la forma en que el tribunal *a quo* incurrió en omisión o mala interpretación, ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*[395].

27. En este caso, en su tercer medio la parte recurrente se limitó a indicar violaciones por las cuales debe ser casada la sentencia impugnada, sin explicar en qué consisten estos agravios, motivo por el cual procede declararlo inadmisible por carecer de fundamento ponderable.

28. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que se dio cumplimiento a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

29. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

395 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Candelario Villar Lantigua, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00395, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Duamel Hernández Polanco, José Tomás Escott Tejada y Juan Antonio González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y de su propio peculio.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0456

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Manuel Hurtado Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Blanco Hurtado, José Madera y Licda. Irma Altagracia Oropeza.
Recurridos:	Manuel Félix Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Fco. Estrella Rubiera, Samuel Amarante, Franklin Bretón, Juan Antonio Rodríguez Liriano y Licda. Iris María Durán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel, María del Carmen, Juan Gerardo, todos de apellidos Hurtado

Santana y Argentina Mercedes Hurtado Batista, contra la sentencia núm. 202300251, de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Antonio Blanco Hurtado, José Madera e Irma Altagracia Oropeza, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel, María del Carmen, Juan Gerardo, todos de apellidos Hurtado Santana y Argentina Mercedes Hurtado Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Félix Rodríguez e Inés del Carmen Mármol Caba, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Iris María Durán, José Fco. Estrella Rubiera, Samuel Amarante y Franklin Bretón.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Antonio García Vásquez y Eufracina Altagracia Torres Olivero, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Víctor Manuel, María del Carmen, Juan Gerardo, todos de apellidos Hurtado Santana y Argentina Mercedes Hurtado Batista, contra Manuel Félix Rodríguez, Inés Mármol Caba, Félix Antonio García Vásquez, Eufracina Altagracia Torres Olivero y la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias y Turísticas (Intur), SA., representada por Julio José Vega López, en relación con la parcela núm. 4-B, distrito catastral 9 y los solares núms. 1, 2 y 3, manzana núm. 2328, distrito catastral 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20190473, de fecha 17 de

octubre de 2019, la cual acogió parcialmente la litis y ordenó cancelar los certificados de títulos núm. 0200126753 y 0200126925, a nombre de Manuel F. Rodríguez e Inés Mármol y núm. 0200025662, a nombre de Félix Antonio García Vázquez y Eufracina Altagracia Torres Olivero.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal parcial, por Félix Antonio García Vásquez y Eufraciana Altagracia Torres Olivero y, de manera incidental, por Manuel Félix Rodríguez e Inés del Carmen Mármol Caba, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300251, de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, a) el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2019, por los señores Félix Antonio García Vásquez y Eufracina Altagracia Torres, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Juan Antonio Rodríguez y b) el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2019, por los señores Manuel Félix Rodríguez e Inés del Carmen Mármol Caba, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Iris María Durán, José Francisco Estrella Rubiera, Samuel Amarante y Franklin Bretón, sobre la Sentencia número 20190473 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde, respecto de los inmuebles: parcela No. 4-B del distrito catastral No. 9 y solares Nos 1, 2 y 3 de la manzana No. 2328, todos del municipio y provincia de Santiago**. SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia número 20190473 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde, respecto de los inmuebles: parcela No. 4-B del distrito catastral No. 9 y solares Nos 1, 2 y 3 de la manzana No. 2328, todos del municipio y provincia de Santiago, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide. **TERCERO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundada la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde relativa a los Solares Nos. 1, 2, 3 de la manzana No. 2328 del distrito catastral No. 1 del municipio y provincia

de Santiago y, parcela No. 4-B del distrito catastral No. 9 del municipio y provincia de Santiago, incoada por los señores Víctor Manuel Hurtado Santana, Argentina Mercedes Hurtado Batista, María del Carmen Hurtado Santana y Juan Gerardo Hurtado Santana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Madera, Irma Altagracia Oropeza C., y Miguel Antonio Blanco Hurtado. **CUARTO:** ORDENA, al Registrador de Títulos de Santiago, realizar MANTENER con toda fuerza y eficacia legal: a) Certificado de título correspondiente a la matricula número 0200126753, libro 1641, folio 102, expedido por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil quince (2015), que ampara el derecho de propiedad del solar número 1, de la manzana 2328, del distrito catastral número 1, del municipio y provincia de Santiago, con una superficie de 541.20 metros cuadrados, a nombre de los señores Manuel Félix Rodríguez e Inés Mármol Caba. b) Certificado de título correspondiente a la matricula número 0200126925, libro 1641, folio 103, expedido por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil quince (2015), que ampara el derecho de propiedad del solar número2, de la manzana 2328, del distrito catastral número 1, del municipio y provincia de Santiago, con una superficie de 572.53 metros cuadrados a nombre de los señores Manuel Félix Rodríguez e Inés Mármol Caba. c) Certificado de título correspondiente a la matricula número 0200025662, libro 1263, folio 152, expedido por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha veinte (20) de enero del dos mil diez (2010), que ampara el derecho de propiedad del solar número 3, de la manzana 2328, del distrito catastral número 1, del municipio y provincia de Santiago, con una superficie de 571.23 metros cuadrados a nombre de los señores Félix Antonio García Vásquez y Eufracina Altagracia Torres Olivero manteniendo inscritas, la hipoteca convencional en primer rango por un monto de RD$4,000,000.00 e Hipoteca Convencional en segundo rango por un monto de RD$4,000,000.00 ambas a favor del señor Rafael Antonio Cepín; d) CANCELAR la nota preventiva inscrita con motivo de esta litis, sobre los Solares Nos. 1, 2 y 3 de la manzana No. 2328 del distrito catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago y, parcela No. 4-B del distrito catastral No. 9 del municipio y provincia de Santiago. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior

dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, comunicarla a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes. **SEXTO:** CONDENA a los señores Víctor Manuel Hurtado Santana, Argentina Mercedes Hurtado Batista, María del Carmen Hurtado Santana y Juan Gerardo Hurtado Santana, con distracción y provecho a favor de los licenciados Juan Antonio Rodríguez, Iris María Durán, José Francisco Estrella Rubiera, Samuel Amarante y Franklin Bretón, abogados que afirman estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 130, 141, 473 y 480 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal; violación y desnaturalización de los documentos y hechos acaecidos, motivos erróneos y contradictorios. Violación de los artículos 1315, 1134, 1234 y 1235 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida Félix Antonio García Vásquez y Eufracina Altagracia Torres Olivero solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no desarrollar de forma articulada en qué consisten las violaciones a la ley que alega, o los agravios en qué incurrió el tribunal *a quo* en su sentencia, limitándose a citar jurisprudencias y formular una crítica general de la sentencia atacada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación; razón por la cual se desestima el pedimento incidental *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar los aspectos del contenido ponderable de sus dos medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los hechos y circunstancias de la causa ni tampoco las pruebas aportadas, pues omitió que los hoy recurrentes son sucesores de José Francisco Hurtado Marte, a nombre de quien se encuentra registrada la parcela núm. 4-B, distrito catastral 9, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dejándolos en un limbo jurídico, ya que por un lado reconoció que ocupan el terreno y que son titulares del derecho, por ser sucesores del finado José Francisco Hurtado Marte, pero rechazó sus pretensiones, sustentado en que no accionaron a tiempo y porque los hoy recurridos construyeron inmuebles de considerable valor en el inmueble, y alegando que son adquirientes de buena fe por haber comprado la parcela a un banco, a la vista de un certificado de título, sin embargo, tampoco reconoció que la parte hoy recurrente tiene más de 44 años ocupando el terreno y que también tiene un derecho registrado, lo que da lugar a una incoherencia, porque por un lado señaló que el tribunal de primer grado desnaturalizó totalmente los hechos y que su decisión era inejecutable ante el Registro

de Títulos, no obstante, con su fallo, el tribunal *a quo* va en la misma tesitura.

12. La valoración de los agravios casacionales propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 4-B, distrito catastral 9, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con una extensión superficial de terreno de 1,723.00 metros cuadrados, se encuentra registrado a nombre de José Francisco Hurtado Marte; b) que la sociedad de comercio Inmobiliaria B.H.D., SA., (luego convertida en la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias y Turísticas (Intur), SA.), procedió a realizar trabajos de deslinde, refundición y subdivisión sobre el área, los cuales fueron aprobados mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2003, resultando los solares núms. (a) 25 y 27 (á) 34 de la manzana No. 2328; Ss. (á) 28 de la manzana No. 2329: Ss. (a) 13 de la manzana No.2330; Ss. I (a) 16 de la manzana No. 2331; Ss. 1 (a) 11 y 13 (4) 21 de la manzana No. 2332: Ss. (á) 42 de la manzana No. 2333: Ss. (a) 40 de la manzana N. 2334; Ss. 1 (a) 38 de la manzana No. 2335; Ss. 1 (a) 25 de la manzana No. 2336; Ss. I (a) 52 de la manzana No. 2337: Ss. (á) 43 de la manzana No. 2338: Ss. (á) 17 de la manzana No. 2339: Ss. (á) 16 de la manzana No. 2340: Ss. 1 (a) 9 de la manzana No. 2341: Ss. (a) 10 de la manzana No. 2342, todos del distrito catastral 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; c) que José Francisco Hurtado Marte falleció en fecha 28 de diciembre de 2003; d) que Manuel Félix Rodríguez e Inés del Carmen Mármol Caba son propietarios de los solares 1 y 2, de la manzana 2328, adquiridos de la sociedad de comercio Inmobiliaria B.H.D., SA.; mientras que Félix Antonio García Vásquez y Eufracina Altagracia Torres Olivero son propietarios del solar núm. 3, manzana 2328, también adquirido de la referida sociedad de comercio; d) que Víctor Manuel, María del Carmen y Juan Gerardo, de apellidos Hurtado Santana y Argentina Mercedes Hurtado Batista, incoaron una litis sobre derechos registrados procurando la nulidad del deslinde del que resultaron, entre otros, los solares 1, 2 y 3, manzana 2328, distrito catastral 1, y de los certificados de títulos a los que dio origen, sustentada en que los trabajos fueron realizados sobre el derecho que tienen sobre la parcela 4-B, por ser sucesores del finado

José Francisco Hurtado Marte; e) que apoderada del asunto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20190473, de fecha 17 de octubre de 2019, la cual, en esencia, anuló los trabajos técnicos de los que resultaron los solares 1, 2 y 3, de la manzana 2328, y ordenó cancelar los certificados de títulos a los que dio origen; f) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial por Félix Antonio García Vásquez y Eufracina Altagracia Torres Olivero, y de manera incidental por Manuel Félix Rodríguez e Inés del Carmen Mármol Caba, recurso que fue acogido y revocada en todas sus partes la sentencia apelada, por la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**18.** Ciertamente, mediante el informe de inspección No. 660201500372 de fecha 27 de diciembre de 2017 hecho por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se concluyó: "La manzana No. 2328, del D.C No. 1 del Municipio de Santiago fue ejecutada ocupando parte de la parcela No. 4-B del D.C No. 9 del mismo municipio, parte está en la que se encuentran los solares Nos. 1, 2, y 3 y parte del solar No. 4 del D.C No. 1 del mismo municipio, en donde existen dos edificaciones de blocks de tres y medio niveles, los solares Nos. 1 y 2 los ocupa el señor Manuel Rodríguez, mientras que el 3 y parte del 4 la ocupa el señor Félix García. Conclusión: La manzana No. 2328 del D.C No. 1 del municipio de Santiago, fue ejecutada ocupando parte de la parcela No. 4-B del D.C No. 9 del mismo municipio. (...)"; **19.** Sobre la base indicada en el informe ya descrito, no hay dudas de que no solo los solares 1,2 y 3 de la manzana No. 2328 se encuentran dentro de la parcela No. 4-B sino que también se encuentra afectado parte del solar No. 4 de la misma manzana; siendo que, según la juez de primer grado, por aplicación del Criterio de Especialidad que rige la materia, procedía ordenar la cancelación del registro de los solares ya indicados y, la restitución de estos derechos a la parcela No. 4-A; …**21.** Sin embargo, es oportuno puntualizar que para que un proceso de deslinde sea admitido como bueno y válido; tanto la antigua ley 1542 como la normativa actual, requiere que además de la titularidad inmobiliaria registrada o la expectativa de este registro; entiéndase

contratos de venta, donación etc., es importante que quien solicite, ostente la ocupación de la porción a deslindar; siendo un punto no controvertido entre las partes instanciadas en este proceso que los recurridos y demandantes en todo momento han sostenido, que a pesar de tener derechos registrados en la parcela No. 4-B; en realidad, ejercían y -tenemos entendido que aún ejercen- su ocupación dentro de la parcela No. 4-A; **22.** Dicho esto, para este Tribunal reviste de vital importancia para la solución de este caso el hecho de que no es sino hasta el año 2014 que los recurridos y demandantes en primer grado, apoderan el Tribunal para que solucione la situación ocasionada por su causante, de manera específica, la ocupación irregular que inició la otrora inmobiliaria B.H.D. S.A., actualmente Inversiones Inmobiliarias Turísticas S.A (INTUR), la cual una vez ejecutados los trabajos de deslinde inició el proceso de desarrollo urbanístico mediante la venta de los solares; no pudiendo este Tribunal pasar por alto, el hecho de que los recurrentes principales y recurrentes incidentales, adquirieron sus porciones frente a un certificado de título, el cual tiene todas las garantías por parte del Estado, lo que a su vez los convierte en terceros de buena fe y a título oneroso; **23.** Que para que se configure la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, o tercero registral, es indispensable que a quien se le atribuya tal condición, haya inscrito su derecho; toda vez que, es esta operación es lo que legitima al titular del derecho, comprobando este Tribunal que en este caso concreto así lo hicieron los recurrentes principales y los recurrentes incidentales, conforme a las certificaciones de estado jurídico de inmueble de fecha 6 de mayo de 2015, expedidas por el Registro de Títulos de Santiago; **25.** De lo establecido anteriormente es que se concluye que por su condición de terceros adquirientes de buena fe, los señores Manuel F. Rodríguez e Inés Mármol propietarios de los solares Nos. 1 y 2 de la manzana No. 2328 y, los señores Félix Antonio García Vásquez y Eufracina Alt. Torres Olivero propietarios del Solar No. 3 de la manzana No. 2328, no pueden verse afectados de la falta cometida por los recurridos-demandantes, quienes permitieron que estos señores construyeran dentro de su terreno, mejoras de considerable valor económico; siendo que, tampoco ha sido punto de contestación que las mismas fueron levantadas de buena fe ya que se creía que se estaban construyendo dentro del terreno de su propiedad, avalado

por el certificado de título expedido a su favor y cuyo origen, también tuvo como sustento la adquisición de los mismos por encontrarse a su vez, la Inmobiliaria B.H.D., S.A ocupando y habiendo presentado los certificados de títulos que les amparaban este derecho… **28.** A todo lo expuesto hay que agregar, que las partes recurridas persiguen la nulidad de un deslinde en el que no solo resultaron los solares objeto de esta litis; sino que producto de estos mismos trabajos, resultaron otros solares dentro de esta misma manzana, cuyos propietarios se encuentran totalmente ajenos al presente conflicto, además de que resulta notoriamente improcedente la declaratoria de nulidad parcial de la resolución dictada en fecha 21 de marzo de 2003, por la que fueron acogidos los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión, que dieron como resultado; entre otros, los solares Nos. 1, 2 y 3 de la manzana No. 2328 de la manzana No. 1 del municipio de Santiago; ello así porque, para fines registrales por ante el Registro de Títulos correspondiente, los derechos que se encontraban inscritos a favor de la Inmobiliaria B.H.D., S.A dentro de la parcela No. 4-A del D.C No. 9 de Santiago, fueron cancelados quedando este órgano de la jurisdicción imposibilitado de ejecutar acciones que modifiquen este registro porque el mismo ya no existe. **29.** En esa atención la Suprema Corte de Justicia de Justicia ha establecido como criterio: "Cuando existe un certificado de título que ampara una parcela sin sustentación técnica no es posible sostener la protección de la persona que lo haya adquirido, aún sea de buena fe, pues mantener certificados de títulos en esa condiciones desvirtuaría el sistema de garantías registral y conduciría al quebrantamiento de la seguridad jurídica, ya que se estarían creando situaciones jurídicas, sobre objetos que carecen de certeza material."?. Por esta razón, no procede el retorno de los derechos que constituyen los solares Nos. 1, 2 y 3 de la manzana No. 2328 de D.C No. 1 de Santiago a la parcela No. 4-A del D.C No. 9 de Santiago, máxime cuando este Tribunal ha constatado que los recurridos no tienen en su totalidad su derecho de propiedad desamparado, ya que se retuvo que se encuentran ocupando dentro de esta misma parcela sin embargo, esta corte desconoce las condiciones jurídicas y materiales en que se encuentra el resto de esta parcela; **30.** De todo lo manifestado en esta sentencia, ha de concluirse que este Tribunal ha determinado que la juez de primer grado incurrió en una errónea apreciación de los hechos y aplicación de la ley,

procediendo a acoger los recursos; principal e incidental, de apelación que han sido interpuestos, lo que se traduce en la revocación total de la sentencia recurrida, para ordenarse el rechazo de la instancia en litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Trabajos de Deslinde, manteniendo la vigencia de los certificados de títulos que amparan estos solares, la inscripción de las hipotecas en primer y segundo rango inscritas y, el levantamiento de las notas preventivas inscritas como consecuencia de estas" (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de que si bien los trabajos técnicos que dieron como resultado los solares núms. 1- 2 y 3, de la manzana 2328, fueron ejecutados ocupando parte de la parcela núm. 4-B, la parte hoy recurrente no tiene ocupación sobre esa parcela, sino que su ocupación es dentro del ámbito de la parcela 4-A, por lo que su derecho de propiedad no se encuentra totalmente desamparado; además, la parte hoy recurrida adquirió su derecho registrado mediante compra que hiciera a la sociedad comercial Inmobiliaria BHD, SA., (luego convertida en Inversiones Inmobiliarias y Turísticas (Intur) SA.), ante la presentación de un título de propiedad, siendo puesta en posesión del inmueble y construyendo edificaciones, todo lo cual la acredita como una compradora de buena fe, que no debe ser afectada por faltas cometidas por los hoy recurrentes, al dejar pasar un largo tiempo para accionar en justicia y permitir la construcción de mejoras en los solares que alegan les pertenecen, además de que la decisión a intervenir, en caso de anular la resolución que aprobó los trabajos técnicos, afectaría derechos de terceros cuyos derechos fueron deslindados mediante la referida resolución y quienes no participan en el presente proceso.

15. En cuanto al tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante, de que *la ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le ha sido mostrado*[396]*;* que *desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble*

396 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 34, 29 de junio 2005, BJ. 1133

www.poderjudicial.gob.do

o derechos en el mismo después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso[397]*.*

16. En ese sentido, se verifica que carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a que no fueron valorados los hechos y circunstancias de la causa, pues en la especie, se comprueba que el tribunal *a quo* estableció que los hoy recurridos adquirieron la propiedad ante la presentación de un certificado de título y una certificación de estado jurídico que demostraban que el derecho pertenecía a su vendedora, la sociedad comercial Inmobiliaria BHD, SA., (actualmente Inversiones Inmobiliarias y Turísticas (Intur), SA.), la cual tenía la posesión del inmueble, que continuaron ejerciendo los recurridos, pues adquirieron los inmuebles de un proyecto de lotificación y construyeron mejoras, traspasando el derecho a sus nombres, lo que les convierte en verdaderos adquirientes de buena fe.

17. De lo anterior se infiere que, en su sentencia, el tribunal *a quo* ponderó los hechos y documentos aportados por las partes, comprobando que la parte hoy recurrente no tiene la ocupación material de la porción de terreno que reclama, sino que ocupa un área ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 4-A, por lo que su derecho no se encuentra totalmente desprotegido, pues se desconocen las condiciones jurídicas y materiales en que sustenta esa ocupación; que la parte hoy recurrente no proporcionó prueba tendente a demostrar que la parte hoy recurrida haya realizado, participado o tenido conocimiento de alguna actuación dolosa dirigida a defraudar los derechos de la parte hoy recurrente, por tanto, no fue destruida su calidad de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso.

18. Conforme con el principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el criterio de legitimidad establece que el derecho registrado existe y pertenece a su titular; mientras que el principio de publicidad establece la presunción de exactitud del registro, dotando de fe pública el certificado de título; que son estos principios y sus definiciones los que han fundamentado el beneficio que tiene el tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, con respecto de los

397 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 13, 15 de noviembre 2000, BJ. 1080

inmuebles registrados. Así las cosas, a pesar de la titularidad que la parte hoy recurrente dice sustentar sobre el inmueble litigioso, el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrida presentó los documentos que la acreditan como titular del bien inmueble objeto de litis, el cual obtuvo producto de una operación inmobiliaria, sin que se hayan presentado las pruebas que demuestren alguna irregularidad de su parte. Que el derecho adquirido fue depurado previamente por un proceso de deslinde que terminó con el registro del derecho en el certificado de título, con efectos contra todos.

19. Por las razones anteriores los agravios casacionales examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel, María del Carmen, Juan Gerardo, todos de apellidos Hurtado Santana y Argentina Mercedes Hurtado Batista, contra la sentencia

núm. 202300251, de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Iris María Durán, José Francisco Estrella Rubiera, Samuel Amarante, Franklin Bretón y Juan Antonio Rodríguez, abogados de la parte correcurrida Manuel Félix Rodríguez e Inés del Carmen Mármol Caba, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0457

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, S.R.L.
Abogado:	Lic. Hirohito Reyes.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania E. Quezada Arias, Sharen Crystal Valera y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL. contra la

sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00029 de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, actuando como abogado constituido de la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL., representada por Julissa Nicole Sención Sención.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. GFE-MC 738463 A/B, notificando a la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de enero hasta diciembre del año 2015; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante la resolución núm. RR-000750-2019 de fecha 22 de febrero de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00029

de fecha 19 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente::

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad TICKET EXPRESS BOLETERIA, EVENTOS Y PUBLICIDADES, S.R.L., en fecha 18 de abril del año 2022, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000750-2019 de fecha 22 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000750-2019 de fecha 22 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Se ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en presente proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 55 del Código Tributario, 12 de la Ley núm. 107-13 y 39 y 69 de la Constitución de la República**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarada la improcedencia del recurso de

casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación puesto que el recurrente pretende hacer valer violaciones a la ley y falta de motivación, las cuales fueron dirigidas hacia el fondo de las inconsistencias requeridas por el fisco, no contra el contenido de la sentencia impugnada.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en el literal *c* del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre la base de que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[398]*.*

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[399].

398 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
399 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el único medio casacional invocado por la parte recurrente hace referencia a la incorrecta interpretación del artículo 55 del Código Tributario sobre la forma de las notificaciones de la administración tributaria lo que le impidió ejercer su derecho al recurso contra la resolución impugnada en sede administrativa.

20. Que, a pesar de que esta sala se ha referido al artículo 55 del Código Tributario, se puede verificar planteamientos y aristas relacionadas con la mencionada norma sobre las cuales no existe una posición firme de esta Corte de casación y que más abajo se detallará al momento de abordar el medio de casación planteado; lo cual justifica

la presencia de interés casacional al tenor del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

21. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

22. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

23. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

24. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

25. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la

inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

26. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

27. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 55 del Código Tributario, 12 de la Ley núm. 107-13, 39 y 69 de la Constitución de la república, puesto que la resolución de reconsideración no fue notificada, únicamente fue entregada, lo que no dio cumplimiento a los requisitos formales estipulados en el párrafo I del artículo 55 del Código Tributario, respecto de que el funcionario actuante debió dejar constancia del día, hora y lugar en que se realizó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió, razón por la que la notificación no fue efectiva.

28. Continúa alegando la parte recurrente que la resolución que se recurrió en reconsideración no mencionó las vías con las que contaba el contribuyente para recurrir, indicando únicamente en su ordinal séptimo que contaba con un plazo de 30 días para el ejercicio del derecho de interponer el recurso que la ley le facilita, sin indicar cuál ley o cuál recurso, por lo que no contaba con las condiciones para que fuera considerado un acto administrativo eficaz.

29. Alega, además, que el tribunal *a quo* ignoró que no cualquier entrega equivale a una notificación aunque se haya realizado en el domicilio del administrado, sino que esta debe cumplir con todas las condiciones de forma previstas en la norma, de lo contrario no puede

considerarse efectiva; que en la especie la entrega de la resolución de determinación de la obligación tributaria GFEMC no. 738463 A/B carecía de eficacia, por lo que la razón social hoy recurrente nunca fue notificada, lo cual fue planteado en el recurso contencioso tributario.

30. Argumenta además que fue violado el principio de igualdad dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 107-13 relativo a los principios de la actuación administrativa, puesto que no se le dio el mismo trato dado por la cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo en un caso idéntico.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. La entidad TICKET EXPRESS BOLETERÍA EVENTOS Y PUBLICIDADES S.R.L., expone que la notificación de la Resolución de Determinación núm. 738463 A/B, debe ser declarada nula, ya que solo fue entregada y no notificada ni se levantó un proceso verbal en caso de la contribuyente haberse negado a recibir la notificación. Agrega que la resolución de reconsideración atacada es nula debido a que contiene un error al indicar que se ajustan los períodos fiscales enero - diciembre 2015 y luego concluye que son los períodos fiscales enero - diciembre 2016 del ITBIS. Indica que se dedica a espectáculos culturales los cuales están exentos de ITBIS. 18. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) responde que la recurrente no aporta pruebas fehacientes la invalidez del acto atacado. Indica que la empleada registrada en el Sistema de Información Cruzada (SIC) la señora Rosanna Isabel Brazoban Abad, cédula 001-0942648-6 fue la que recibió la Resolución de Determinación núm. 738463 A/B objeto del recurso de reconsideración. en fecha 07 de noviembre del año 2017 por lo que el plazo de 30 días hábiles para interponer el recurso de reconsideración inició el 08 de noviembre del año 2017 y venció el 19 de diciembre del año 2017, siendo el último día hábil el 20 de diciembre el año 2017, por lo que habiendo la contribuyente depositado su recurso de reconsideración en fecha 04 de marzo del año 2019, es imposible que se conociera en sede administrativa… 19. La resolución sobre la cual el tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente TICKET EXPRESS BOLETERÍA, EVENTOS Y PUBLICIDADES, S.R.L., es la Resolución de Reconsideración núm. RR-000750-2019 de fecha 22 de

febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación GFEMC No. 738463 A/B de fecha 24 de octubre del año 2017, tal y como fue solicitado mediante el recurso contencioso tributario que nos ocupa… 23. En ese sentido este tribunal ha podido veri ficar que la Resolución de Determinación GFEMC No. 738463 A/B de fecha 24 de octubre del año 20 l 7 le fue notificada a la señora Rosanna Isabel Brazoban Abad en fecha 07 de noviembre del año 2017, la cual figura como empleada de la recurrida según captura de pantalla insertada en la página 5 del escrito de defensa del Sistema de Información Cruzada (SIC) por lo tanto, es obvio que la notificación fue regular y bajo esas atenciones es que se procede a rechazar tal pedimento… 29. Este tribunal ha podido comprobar que la resolución de determinación atacada en sede administrativa por la hoy recurrente le fue notificada en fecha 07 de noviembre del año 2017, en tanto que la entidad TICKET EXPRESS BOLETERÍA, EVENTOS Y PUBLICIDADES, S.R.L. depositó su recurso de reconsideración en fecha 04 de marzo del año 2019, según se puede visualizar en la copia del volante núm. 1535269 y la copia fotostática del recurso de reconsideración ambos documentos aportados por la recurrida en su escrito de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de año 2022, lo que lo hace admisible por ante esta instancia· sin embargo el plazo para recurrir en sede administrativa se encontraba ventajosamente vencido, pues el plazo de 30 días hábiles y francos del citado artículo 57 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 107-13, ya había sido agotado. 30. En ese orden y al proceder a evaluar lo antes dicho este Colegiado se percató que el mismo arrastra un impedimento desde su génesis, siendo la violación a una regla de orden público respecto al plazo establecido en la ley tributaria, por lo que no es posible que en esta jurisdicción se dé apertura al conocimiento del mismo pues resulta improcedente que el recurrente se prevalezca de su falta para promover que el tribunal pondere sus peticiones de fondo aun cuando baya apoderado la jurisdicción contenciosa en tiempo hábil por tales motivos es procedente rechaza r el aludido recurso tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

32. Debe aclararse que la parte recurrente alegó ante el tribunal *a quo* que la resolución de determinación No. GFEMC No. 738463 A/B no

fue debidamente notificada, puesto que si bien fue entregada no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Tributario.

33. El artículo 55 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006 de Rectificación Fiscal, dispone que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta…* ***Párrafo I.*** *Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate,* ***dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió****".*

34. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

35. "La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con ellos tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contenciosa administrativa)"[400].

400 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-22-0003, 25 de febrero 2022.

36. "La doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como de su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional"[401], lo que no ocurrió en la especie.

37. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso de reconsideración la fecha de la entrega de la resolución de determinación No. GFEMC No. 738463 A/B, el día 7 de noviembre de 2017, estableciendo que el referido recurso interpuesto por la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL., en fecha 4 de marzo de 2019, resultaba inadmisible por extemporáneo, es decir, fue interpuesto transcurrido el plazo dispuesto por la normativa que rige la materia.

38. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no verificaron si la resolución fue debidamente notificada, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió, ni mucho menos verificó que tratándose de un acto desfavorable la referida notificación debía cumplir con el principio de eficacia, estableciendo los plazos y las vías que tenía el recurrente para impugnar, máxime cuando no fue aportado al expediente documento alguno que demostrara que la entrega de la referida resolución cumplió con la finalidad de informar a la razón social Ticket Express Boletería, Eventos y Publicidades, SRL. sobre la determinación de que se trata, todo con el objeto de respetar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, sino que verificó únicamente una captura de pantalla insertada en el memorial de defensa.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 55 del Código Tributario, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de

401 Menéndez Pérez, 2013, pg. 418.

Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00029 de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0458

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.
Recurrido:	Samuel Antonio Núñez Montero.
Abogado:	Lic. Juan de León Custodio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia

0030-1642-2022-SSEN-01115 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Samuel Antonio Núñez Montero mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. Juan de León Custodio.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Samuel Antonio Núñez Montero prestó servicios como encargado de calidad en el Viceministerio de Garantía de Calidad de la Salud hasta que en fecha 16 de septiembre de 2020, mediante comunicación emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), se ordenó su desvinculación.

5. Que, no conforme con la decisión de la administración pública, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, vacaciones, salario de Navidad correspondiente a los años 2019 y 2020, la indemnización por alegados daños y perjuicios por la negativa al pago sufridos por el servidor público, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia 0030-1642-2022-SSEN-01115 en fecha 16 de diciembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) Y EL SEÑOR ANTONIO PLUTARCO ARIAS ARIAS, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor SAMUEL ANTONIO NÚÑEZ MONTERO en contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) Y EL SEÑOR ANTONIO PLUTARCO ARIAS ARIAS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a pagar en favor del recurrente los siguientes valores: A) DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$231,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 (RD$53,299.49), por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas; C) VEINTI UN MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON VEINTICINCO CENTAVOS 25/100 (RD$21,656.25), por concepto de salario 13, tomando como base un salario mensual de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$28,875.00) y una antigüedad de 8 años, 1 mes, 2 semanas y 2 días. **CUARTO**: RECHAZA la indemnización solicitada por los daños y perjuicios ocasionados, por los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO**: EXCLUYE al Dr. ANTONIO PLUTARCO ARIAS ARIAS, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor SAMUEL ANTONIO NÚÑEZ MONTERO, a la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y ANTONIO PLUTARCO ARIAS ARIAS, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos, por pruebas aportadas cuyo estudio fue soslayado, relativo al pago de prestaciones laborales realizado. El tribunal solo se limitó a establecer que el acto administrativo dictado adolece de motivos sin establecer cuál es el texto legal que fue violentado con su emisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Samuel Antonio Núñez Montero solicita que se declare *improcedente* el presente recurso de casación, ya que los montos contemplados en la sentencia primigenia, ahora impugnada no exceden los 50 salarios mínimos del sector privado, en virtud del mandato contenido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En relación con dicho pedimento incidental es preciso, en primer plano, advertir que la parte promotora se ha referido a este como una *improcedencia;* procede se le otorgue la verdadera calificación jurídica, es decir, la de un medio de inadmisión respecto del presente recurso de casación.

10. En ese ámbito, resulta preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos*

de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 28 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la referida ley, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de diciembre de 2022. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada. En ese sentido, la ley invocada no aplica a la naturaleza jurídica de lo que se pide.

12. En este caso, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el aspecto relativo a la admisibilidad del recurso se encuentra sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación situación que procederá su revisión oficiosa.

13. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

14. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016 suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció

el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

15. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

16. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de marzo de 2023 momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el incidente promovido, por tanto, procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

17. En ese orden, para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de la falta de motivos o falta de base legal, pues fue inobservado por los jueces de fondo que se aportaron al proceso un conjunto de pruebas tendentes a demostrar que a la hoy parte recurrida le fueron pagados los derechos adquiridos correspondientes a la categoría de servidor público de estatuto simplificado que ostentó con anterioridad a su desvinculación,- a saber, vacaciones y salario 13 o de Navidad- suma que fue inclusive, pagada con anterioridad al vencimiento del plazo de 90 días, previsto en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, medios y argumentos probatorios sobre los cuales el tribunal de origen no hizo

ninguna referencia, siendo condenado erróneamente, al pago de lo indebido.

18. Para fundamentar su decisión en lo relativo al pago de los derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2.2. Sobre las Vacaciones. 39. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 40. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 41. En el caso que nos ocupa, en el entendido de que la administración, en la especie la parte recurrente solicita al tribunal el pago de 40 días de vacaciones; en vista de que la parte recurrida no ha demostrado ante esta sala el haber realizado el pago de las vacaciones, y ser las vacaciones acumulables hasta dos años consecutivos, en virtud del artículo 54 de la Ley 41-08, procede ordenar el pago a favor de la recurrente de las vacaciones de los años 2019 y 2020, en base al último salario devengado de veintiocho mil ochocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100 (RD$28,875.00), motivos por los que ORDENA el pago de CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 (RD$53,299.49), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre 21.67 (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los 40 días de vacaciones. 9.2.3. Sobre el salario 13. 42. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 43. En ese sentido, se ordena al

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el pago de VEINTI UN MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON VEINTICINCO CENTAVOS 25/100 (RD$21,656.25), como pago del salario 13 obtenido del cálculo del salario devengado más los 9 meses laborados del año de su desvinculación, por no demostrar la Administración haber cumplido con dicha obligación, a favor del recurrente, SAMUEL ANTONIO NÚÑEZ MONTERO, tal y como se hará constar en el dispositivo". (sic)

19. Sobre el aspecto analizado, luego del análisis del fallo atacado se advierte que la defensa que fundamenta el aspecto abordado no fue alegada ante los jueces del fondo, lo que encuentra mucho más refuerzo si se tiene en cuenta que no reposa en la sentencia impugnada ningún argumento relativo a ello y que no se encuentra depositado ante esta Corte de Casación el escrito de defensa que fuera depositado ante los jueces de fondo en ocasión de su recurso contencioso administrativo. En consecuencia, debe considerarse como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[402]*,* situación que los hace inadmisibles por ser novedosos en casación, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino el rechazo del aspecto del medio analizado.

20. Continúa alegando la hoy parte recurrente, para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación que el tribunal *a quo* como fundamento de la sentencia dictada solo se circunscribió a establecer que el acto administrativo de desvinculación adolece de los motivos o razones por los cuales decidió separar del cargo al hoy recurrido sin que se dispusiera puntualmente cuál fue la norma legal vulnerada, lo que se traduce en una carencia de motivos y falta de sustentación legal.

21. Por su parte, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos expuso los siguientes motivos:

"*9.2.1. Sobre las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41*-08. 31. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la*

402 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 32. Que es preciso establecer que la comunicación de desvinculación de fecha 02 de febrero de 2022, expresa lo siguiente: "*Por medio de la presente, nos dirigimos a usted para informarle que, en nuestra calidad de responsables institucional, hemos decidido prescindir de sus servicios bajo contrato de trabajo con este Ministerio de Salud, registrado en nómina interna como receptor nivel 1, en la coordinación técnica, del Vice-Ministerio de Garantía de Calidad, desde el 31 de julio del año 2012. La acción de personal se hace efectiva a partir del día 16 de septiembre del año 2020; recibiendo usted el pago hasta la fecha de efectividad de esta acción, además de las vacaciones pendientes y la proporción de regalía de los meses de trabajos correspondientes al 2020*". El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) ha decidido poner término al contrato que le vincula a la institución, en la cual se desempeña como Encargado de Calidad. 33. De lo cual se puede inferir, que el acto administrativo que desvincula al recurrente, el señor SAMUEL ANTONIO NÚÑEZ MONTERO, adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, en ese sentido, el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13 o regalía de navidad. 34. En ese sentido, al no exponer el acto de desvinculación los motivos, es decir, que no fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido seguido como consecuencia de alguna imputación contra los funcionarios, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada, bajo el tenor de que tampoco se les indica las vías recursivas que tienen abiertas en caso de no estar conformes con las mismas. 35. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia

ha referido: "*que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión.*" 36. Preciso es aclarar que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: *"(…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad*." 37. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. 38. En esa dirección, procede ordenar a la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) el pago de DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$231,000.00), por concepto de 8 años, 1 mes 2 semanas y 2 días, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS

DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$28,875.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08". (sic)

22. Del estudio de la sentencia analizada puede comprobarse que los jueces de fondo llevan razón en su decisión cuando constatan que atendiendo a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado que fue dada al hoy recurrido -aspecto no controvertido en esta jurisdicción-el acto contentivo de su desvinculación adolece de los motivos por los cuales la administración decidió separarlo del cargo ocupado. Empero, esta corte de casación sostiene el criterio de que la sentencia de referencia no se encuentra debidamente motivada en ese aspecto, por lo que debe recurrir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

23. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea apropiada o sea deficiente, con el requisito de que la parte dispositiva de la decisión cuestionada sea correcta, ha sido jurisprudencia constante su utilización reiterada por esta corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*. [403]

24. Así las cosas, se dispuso la exigencia de motivación en el párrafo II del artículo 9 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo como requisito de validez de los actos administrativos, sin la cual no pueden considerarse válidos, siendo uno de los fundamentos necesarios para su existencia y su valor en su carácter formal y sustantivo.

25. Se trata de exponer —en hecho y en derecho— los motivos, fundamentaciones o razones por las que se arribó a la decisión tomada, persiguiendo la desaparición de la arbitrariedad. Tanto es así que la motivación de las actuaciones realizadas por la Administración ha sido incorporadas al catálogo de derechos subjetivos de los que componen el derecho fundamental a la buena administración, dispuesto así en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, derecho que, tiene

403 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito

entre otros, el fin de, por un lado, proteger al administrado del quehacer administrado que pudiera vulnerar sus derechos, erigiendo en su beneficio prerrogativas y por otro, garantizar los principios de la buena gobernanza.

26. De lo dicho puede colegirse que para disponer la desvinculación de un servidor público se exige a la administración motivar de manera suficiente su decisión, con más imperiosidad en la especie que trata de un servidor público de estatuto simplificado, cuya separación debe justificarse por una causal prevista en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo cual se encuentra dispuesto en el párrafo II del artículo 94 de la norma legal de referencia, en el que se establece que la desvinculación de un servidor público perteneciente a la carrera administrativa solo podrá tener lugar por una de las causales previstas en esa ley y que esa separación del cargo deberá encontrarse motivada tanto por la autoridad que la emita como por la que la solicitare, disposición que estima esta corte de casación es aplicable a los servidores públicos de estatuto simplificado en su interpretación armónica y favorable respecto de los servidores públicos.

27. Así las cosas, un acto administrativo contentivo de la desvinculación de un servidor público de estatuto simplificado sin la debida motivación que así lo sustente, se configura en violación al derecho fundamental al debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, cuyas exigencias son enteramente aplicables a todo el procedimiento administrativo, mandato contenido en el numeral 10 del artículo en cuestión, que garantizan al ciudadano una tutela judicial efectiva y que por su ausencia se arribe a la conclusión de que la desvinculación sea declarada injustificada, lo que da lugar a la orden a la administración en falta de otorgar al servidor público la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

28. De ahí que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar en primer lugar, declarar injustificada la desvinculación del

actual recurrida y por ello, acoger el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración.

29. La doctrina jurisprudencial sostiene que *la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la que su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto*[404], situación que como se ha adelantado, sucede en la especie y, en consecuencia, debe ser desestimado el medio analizado.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01115 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

404 Sentencia núm. SCJ-TS-23-0189 del 28 de febrero 2023. Boletín.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0459

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Marcos Antonio Lantigua Lantigua.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Ariel Ant. Ortega Ramos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00018 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Marcos Antonio Lantigua Lantigua, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Ariel Ant. Ortega Ramos.

3. En fecha 28 de abril de 2023 fue presentado el escrito de réplica y memorial de defensa al recurso de casación incidental en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo de 2006, mediante decreto núm. 161-06, el señor Marcos Antonio Lantigua L. fue designado Vicecónsul de la República Dominicana en Cuba; posteriormente, y mediante decreto núm. 3-09, de fecha 7 de enero de 2009, fue designado ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Chile.

6. Mediante el oficio núm. DRH-13381, de fecha 03 de noviembre de 2009, fue trasladado con el mismo cargo a la embajada de la República Dominicana en Panamá.

7. Mediante el decreto núm. 272-21, de fecha 23 de abril de 2021 fue derogado el artículo 23 del decreto núm. 3-09 de fecha 7 de enero de 2009 y ordenada la desvinculación del señor Marcos Antonio Lantigua L.

8. En fecha 5 de enero de 2022, el referido señor interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que fuera ordenado el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir, por tratarse de un funcionario de carrera diplomática, además del pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00018 de fecha 6 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, solicitada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 05/01/2022, por el señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE el Decreto núm. 272-21, de fecha 23/04/2021 y ordena el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA a las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA al pago de la suma de RD$ 200,000.00 pesos dominicanos, por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)y a LA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA conforme a los motivos expuestos. **SEPTIMO**: EXCLUYE del presente proceso al doctor Roberto Álvarez Gil, en su calidad de ministro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **OCTAVO**: DECLARA libre de las costas el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA; a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Alta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de

aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 9% de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20,23, 34, y 40 del Decreto núm.46-19, Reglamento de Carrera Diplomática, 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por Marcos Antonio Lantigua L.

10. La parte recurrente incidental parcial invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que reconoce la falta del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). **Segundo medio:** Falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción entre los motivos y contradicción entre los motivos y dispositivo. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, especialmente del artículo 1153 del Código Civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto. **Cuarto medio:** Violación al principio jurisprudencial de la astreinta como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

VI. Incidentes

a) *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Marcos Antonio Lantigua L., solicitó: 1) que sea declarada la nulidad del recurso de casación interpuesto por no acompañar la notificación con el auto que autoriza su emplazamiento tal y como dispone la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación aplicable al caso como establece la propia ley núm. 2-23 en su artículo 92, o en su defecto la declaratoria de la caducidad; 2) que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) ser extemporáneo al ser depositado fuera de plazo asumiendo que la ley aplicable, es decir la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación; b) falta de medios y de desarrollo de estos que hagan posible observar con precisión los agravios alegados; c) la sentencia no ser susceptible de dicho recurso al no contener condenaciones superiores a los 200 salarios mínimos, dispuesto por el artículo 5, párrafo II, letra *c* de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

b) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación*

13. Respecto de este pedimento, la parte recurrida plantea que según expuso la parte hoy recurrida la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de febrero de 2023 por lo que fue a partir de esta fecha que inició el plazo para recurrir en casación; que al notificar el referido recurso a la ahora porque el recurrente no se anexó la sentencia impugnada, así como tampoco se hizo referencia al plazo que posee la parte recurrida para presentar su memorial de defensa, en violación a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación ni se observaron las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una*

legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

15. Los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación disponen *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia… el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

16. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente los artículos 14 y 16. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo que concierne específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, examinando en primer orden la solicitud de nulidad del acto núm. 190/2023 de fecha 20 de marzo de 2023 instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

que notifica el memorial de casación y emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, así como la solicitud de declaratoria de caducidad.

18. De la letra del artículo 93[405] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se desprende el hecho que el procedimiento (trámite) que ella dispone (no así los presupuestos de admisión, los cuales se refieren a la fecha de sentencia impugnada[406]) aplica a los recursos de casación que hayan sido interpuestos después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 tal y como sucede en la especie.

19. En el caso que nos ocupa aplica el procedimiento de casación (trámite) previsto en la Ley núm. 2-23 ya que el recurso de la especie fue depositado durante la vigencia de este último instrumento legal, en el cual se eliminó la formalidad prevista en la antigua Ley núm. 3726-53 relativo al auto emitido por el Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia cuya función era autorizar al recurrente a emplazar al recurrido.

20. Así las cosas, el incidente en cuestión debe ser rechazado en vista de que tiene como fundamento la exigencia de una actuación inexistente conforme con la ley procesal aplicable a este recurso de casación.

d. En cuanto a la admisibilidad por la cuantía de las condenaciones

21. Respecto del medio de inadmisión fundamentado en la cuantía de las condenaciones, el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más

405 Artículo 93.- Inaplicación ante recursos interpuestos. En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

406 Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

22. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016 suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo para el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal *c* de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

23. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

24. De lo anterior esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de agosto de 2022, momento

en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

25. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal *a)* de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionado el dictado de decreto ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones; que al solicitar el señor Manuel Moisés Crespo Pérez la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la ley y la Constitución, que la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado y el cambio de precedente realizado mediante sentencia TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre de 2021, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando los artículos 184 y 185 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo; que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante el planteamiento de la excepción de declinatoria por incompetencia realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), razones por las cuales presente recurso de casación debe ser acogido.

26. Arguye además, que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita

al presidente en el ejercicio de sus funciones a derogar un decreto; que al solicitar la hoy recurrida la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de declinatoria de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

27. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia debido a la materia, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA 1. Es de principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia, por lo que, previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.2.El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este Tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue la no aplicación del decreto número 272-2021, de fecha 23/04/2021, dictado por el Poder Ejecutivo, a través del cual fue desvinculado la parte recurrente, indicando que este tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia, y declinarlo al Tribunal

Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1, 2, 3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.3.En fecha 13 de junio del año 2015 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.4.Que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece "que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominara Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual"5.Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación "contrariedad al derecho "ello implica contrariedad a la Constitución y, además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa y no puede corresponder a la

jurisdicción constitucional.6.Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "(...)el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado en la especie trata de un decreto, que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto, como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto o reglamento general, susceptible solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difusa, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado1".7.El Tribunal Constitucional, en su rol de último intérprete de la Constitución de la República, ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuáles actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente: ...asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía

constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11)o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. "Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional2".8.Estudiando minuciosamente el expediente en cuestión se puede observar que el señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA, ciertamente, solicita la nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de un acto administrativo, que fue dictado en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares.9.En ese sentido, se estima que en base a las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

28. Para una mayor comprensión de la presente decisión, es preciso determinar previamente, por un asunto lógico, si el tribunal *a quo* ha vulnerado el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0502/21, de fecha 20 de diciembre de 2021, ya que dicha situación sería una causa aislada de casación relacionada con el medio que se examina de la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar la verificación del contenido de la referida decisión, ha podido constatar que dicha Alta Corte efectivamente realizó un cambio de precedente respecto de los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad de acuerdo con la tipología del acto impugnado, a saber: *leyes, decretos, reglamento, resoluciones y ordenanzas* independientemente de su alcance. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica esta corte de casación considera que en fecha 20 de diciembre de 2021, es cuando empieza la vigencia del citado precedente y no resulta aplicable al caso concreto, puesto que su imperio no estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos que originaron el presente recurso contencioso administrativo, es decir, la desvinculación del hoy recurrido, la cual ocurrió mucho antes de esa fecha, todo sobre base de una aplicación racional del principio de seguridad jurídica.

30. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse constar que dicho cambio de precedente se refiere a los requisitos necesarios para la admisión de la acción directa de constitucionalidad, competencia del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 185.1 de la Constitución, pero en ningún momento implica afectar la competencia constitucional que tiene conforme con el artículo 165.2 de la Constitución la jurisdicción administrativa para *"conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias a derecho como consecuencia de las relaciones entre el Estado y los particulares…"*

31. En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo no existe disposición alguna que obligue en su dictado a la motivación y su control constitucional solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1) de la Constitución política.

32. Sobre la naturaleza jurídica de acto relativo al decreto núm. 272-21, de fecha 23 de abril 2021, es necesario indicar que de conformidad con la jurisprudencia aplicable al caso del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la*

Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares[407]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*[408]*.*

33. En otra de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ratificó la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: *... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[409]*…*

34. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que *... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm.*

407 Tribunal Constitucional, sent. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre 2013.
408 Tribunal Constitucional, sent. TC/0056/13, de fecha 15 de abril 2013.
409 Tribunal Constitucional, sent. TC/0043/20, de fecha 11 de febrero 2020

137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional[410].

35. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano (antes del cambio de precedente realizado en fecha 20 de diciembre de 2021 mediante la TC/0502/21, pero aplicable al momento de intervenir la desvinculación del hoy recurrido y posterior apoderamiento de la jurisdicción administrativa) un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

36. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020, constituye un acto administrativo[411] de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Marcos Antonio Lantigua Lantigua, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

37. Aunado a lo anterior, el señor Marcos Antonio Lantigua Lantigua, apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente que era el tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.

38. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se infiere de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución,

410 Tribunal Constitucional, sent. TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre 2013.

411 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad de que se trate, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13 que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

39. En relación con el procedimiento para decidir una excepción declinatoria de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*

40. En cuanto al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social;*

y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

41. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles …*

42. De la interpretación armónica de los textos precitados se infiere que tanto la Ley núm. 13-07 como la Constitución modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 que obligaba al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

43. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

44. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

45. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de

incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

46. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que de igual forma planteó ante el Tribunal Superior Administrativo un medio de inadmisión por prescripción, ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley. Pues, el señor Marcos Antonio Lantigua L. fue desvinculado mediante decreto núm. 272-21 de fecha 23 de abril de 2021 y el tribunal fue apoderado del recurso el 5 de enero de 2022, es decir 7 meses y 7 días después de ser desvinculado.

47. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES (…) sobre la extemporaneidad del recurso. 16.El artículo 5 de la Ley núm.13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)".17.En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este

interponga los recurso que procedan.18.Que el artículo 139 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone que Toda acción en base al presente Reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de periodo de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro del plazo de seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella. No obstante, el referido decreto núm. 523-09 dispone en su artículo 140 que "los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, así como la instancia conciliatoria, serán los establecidos en los Artículos 72 y siguientes de la Ley". 319. En virtud de lo anterior, el decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública no remite a los funcionarios o servidores públicos que tengan la intención de interponer un recurso contencioso administrativo a la sujeción de lo dispuesto en el artículo 139, sino a las disposiciones señaladas en la Ley de Función Pública, núm. 41-08. En este orden, el artículo 75 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, estipula que "después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos 4, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida". 20. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.21. Que este Tribunal ha verificado que la desvinculación del señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA realizada mediante el Decreto núm. 272-21, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, carece de la indicación de la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista

de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su Recurso Contencioso Administrativo ante este Tribunal sin plazo preclusivo, por lo que este Tribunal procede a rechazar el referido medio de inadmisión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

48. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

49. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*...

50. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

51. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que como acto desfavorable debió indicar la vía y el plazo que tenía para su impugnación, por lo que ante tal omisión este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

52. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al pretender que la exponente haga lo que la ley no le autoriza, ya que al ser desvinculado el recurrente mediante decreto presidencial el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación; de ahí, que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) darle vigencia a un decreto que ya de por sí ha sido derogado por el presidente de la República, lo que escapa de las funciones y capacidad de actuar del Mirex.

53. En relación con el aspecto analizado del segundo medio propuesto, en el sentido de que el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrar al hoy recurrido a la posición que ostentaba al momento de su cancelación, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo que tipifica un medio nuevo en casación.

54. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo,* razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del aspecto analizado.

55. Para apuntalar un aspecto del primero, segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal

a quo dictó una sentencia en la cual, a todas luces, se hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor Marcos Antonio Lantigua L., fue designado en el servicio exterior mediante decreto núm. 161-06 de fecha 2 de mayo de 2006, posteriormente mediante decreto núm. 3-09 de fecha 7 de enero de 2009 fue designado como Ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Chile, el cual fue derogado mediante decreto núm. 272-21 de fecha 23 de abril de 2021, por tanto, al ser un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 76 literal *c*, 79 numeral 3 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

56. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41- 08, los cuales se refieren a la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además de que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

57. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, puesto que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

58. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la categoría del Servidor. 31. Que corresponde a este tribunal en primer lugar determinar la categoría de servidor público a

la que pertenece señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA, para de esa manera determinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo que ocupaba en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y así verificar si proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso. 32. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA era de "Ministro Consejero de la Embajada de República Dominicana en Panamá", al momento de su desvinculación del Ministerio DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).33.En esa tesitura, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular, y que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial.34.En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores5. 35.Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: A) Que el señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA, laboró como Vicecónsul de la República Dominicana en Cuba, designado mediante Decreto 161-06,de fecha 02/05/2006; B) Siendo posteriormente mediante Decreto núm. 3-09, de fecha 07/01/2009; designado como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Chile; C) Posteriormente, mediante Oficio

núm. DRH-13381 de fecha 03/11/2009, fue trasladado con el mismo cargo de ministro consejero a la Embajada de la República Dominicana en Panamá; D) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA, había laborado 10 años, 2 meses, y 26 días.36. Que la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores 6y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.7"37.De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA, acumuló un total de 10 años, 2 meses, y 26 días de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma.38.En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria 8 por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos

de aplicación". De loque se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad.39.Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 40. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "(...) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede

ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales9.41.Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionaria de carrera diplomática como se ha comprobado anteriormente. 42. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad en la función pública, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que:" Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes".43.De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la

autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento".44.En esa tesitura, se desprende que, en el caso de la parte recurrente, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA, y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el Decreto ejecutivo núm. 272-21, de fecha 23/04/2021, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la recurrente y, de igual forma, ORDENA a al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, sea reintegrada a su puesto de trabajo como Ministro Consejero rango a la Embajada de la República Dominicana en Panamá, y que sean pagados los salarios dejados de percibir el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro.

59. Cabe en esta parte recordar que el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

60. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores

y el Servicio Exterior que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314-64, indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y las que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la vigente ley y el reglamento de carrera diplomática.

61. Respecto de lo que aquí se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho de que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16) pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16 antes citado, establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

62. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

63. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16 se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

64. Sobre la protección de la función pública el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen*

de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.* Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

65. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Marcos Antonio Lantigua L., los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

66. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incursionó en el servicio consular desde el año 2006. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[412] sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

412 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central

67. Cabe señalar que el artículo 25 de la ley 314 del 1964 establecía varios requisitos para **ingresar al servicio exterior de la República,** entre ellos destaca el aprobar los cursos de la escuela diplomática creada por esa ley, exceptuando las personas que poseían títulos de Doctor o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades, de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.

68. No obstante, hay que observar que este no era estrictamente un requisito para ingresar a la carrera diplomática, sino que se relaciona con la prestación del servicio en el exterior, ya que dicha Ley núm. 314-64 señalaba la condición para pertenecer a la carrera diplomática: las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Lo cual es aclarado enseguida por la ley examinada en el sentido de que serán diplomáticos de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de promulgación de esa ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

69. Una interpretación que favorezcan a los titulares del derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral de los servidores públicos al tenor del artículo 174 de la Constitución tendría, vista la ley 314-64, que concluir en el sentido de que adquirían la condición de diplomático quienes al momento de su promulgación o en sucesivo hayan cumplido 10 años de prestación de servicio en la antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ello al margen del haber aprobado el curso de la escuela diplomática creada por esa misma ley. Es decir, del análisis de la referida legislación se percibe como un reconocimiento la condición de diplomático de carrera para aquel que haya prestado servicios por más de 10 años; lo cual además resulta lógico, ya que debe suponerse la capacitación de una persona que haya estado ligada a las relaciones internacionales por tanto tiempo (10 años).

---

y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

70. Esta condición de diplomático de carrera creada al amparo de la referida Ley núm. 314-64 no se ve afectada por la aparición de la ley 14-91 de servicio civil y carrera administrativa por dos razones básicas: a) dicha ley (la 14-91) no deroga expresamente la núm. 314-64; y b) la Ley núm. 14-91 permite el funcionamiento de las carreras especiales en sus artículos 39 y 40, lo cual es reforzado con la promulgación en el año 2008 de la ley de función pública Núm. 41-08.

71. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida a los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

72. Para apuntalar otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220 de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707 de fecha 29 de diciembre de 2021; sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536 de fecha 8 de diciembre de 2021; sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021; sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334 de fecha 14 de septiembre de 2021; sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021; sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423 de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

73. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este

argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica tiene su origen la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

74. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Marcos Antonio Lantigua L.

75. Para fundamentar tanto el primero como el segundo medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se analizan en conjunto dada la vinculación que existe entre ellos, la parte recurrente alega en esencia que la sentencia viola el principio de proporcionalidad de las indemnizaciones, ya que no obstante reconocer que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) incurrió en falta al desvincular injustificadamente al señor Marcos Antonio Lantigua L. el monto finado como indemnización no fue proporcional al daño tal y como lo reconoce el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia;

76. En su análisis, sostiene que los jueces del fondo no dieron a los hechos el real alcance para evaluar los daños experimentados por

la víctima dejando sin evaluar documentos esenciales del proceso que establecen la magnitud de los daños y perjuicios.

77. Sostiene así que la sentencia en cuanto a ese aspecto carece de motivos suficientes, concordantes y lógicos para justificar el monto de la condenación, pues no ha tomado en cuenta la doble dimensión de los daños apreciados en un proceso judicial al momento de evaluar y fijar ese monto.

78. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la responsabilidad patrimonial y los daños y perjuicios, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2 Sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado 45. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En efecto, el Texto Constitucional vigente, dispone que: Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 46. Que, la parte recurrente, señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA, solicitó condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al pago de RD$25,000,000.00, por concepto de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, y un monto de RD$7,000,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en virtud de que dicha desvinculación fue ilegal.47.A todo ello, es importante destacar que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista -en cierto sentido-de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano.48.Por igual, debe tenerse en cuenta que, la Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues, Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención

de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.""10Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 1149. Con posterioridad a la constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, condujo a su reconocimiento legal: Artículo 57. Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 50. Como se observa, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser reparado en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado.51.La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13.52.Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13.53.Igualmente, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del

artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 54. En tal sentido, y como quedó evidenciado antes, no resultó justificada la decisión de desvinculación. Siendo el recurrente un funcionario perteneciente a la carrera diplomática, cuya desvinculación no se haya sujeta a la discrecionalidad de la Administración, sino que debe ser efectuada solo en los casos que permite la norma.55.En consecuencia, se evidencia que la parte recurrida ha actuado en violación a la ley, lo que se traduce en una falta que indudablemente colocó al recurrente en una situación de precariedad económica, con las privaciones resultantes de la pérdida del empleo sin ninguna remuneración posible. Con ello, se caracteriza la obligación de la recurrida de reparar el daño, pues ese daño le es imputable directamente a ella. 56. En cuanto al valor del daño, el recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciarlo de manera expresa, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. No obstante, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de la privación del empleo, procede establecer una indemnización por la suma de RD$200,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, como pago a favor del recurrente por concepto de daños y perjuicios" (sic).

79. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que tribunal *a quo* acogió la demanda y fijó una indemnización de RD$200,000.00 por los daños y perjuicios experimentados, suma que la hoy recurrente entiende que es insuficiente e irracional dada la magnitud de las acciones en su contra.

80. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos presentados como pruebas en el expediente, sin especificar a cuáles documentos se refería, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), concluyó que el servidor público no puso en condiciones a los jueces del fondo para apreciar de manera expresa el valor del daño causado, sosteniendo que este solo se limitó a hacer una

señalización de la cuantía pretendida se fundamentó en los documentos que le fueron presentados, descritos en el apartado de documentos aportados de la sentencia impugnada, de los cuales comprobó que para la cuantificación de los daños sufridos por la demandante original los jueces ponderaron los daños sufridos.

81. Al respecto, es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie; también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

82. Por tanto, esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios debe perseguir una reparación integral del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor, y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta corte de casación los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables; que en la especie, los jueces del fondo han hecho uso de sus poderes discrecionales para fijar el monto a fin de reparar el daño, apreciando la dimensión de la falta y los efectos ocasionados a la hoy recurrente en base a todos los documentos que le fueron presentados, sin que se advierta que al hacerlo hayan realizado una evaluación no razonable del monto asignado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis concreto, el cual fue correctamente justificado, por lo que procede desestimar los medios que se analizan.

83. En cuanto al tercer y cuarto medios, la parte recurrente sostiene que con la decisión de rechazar la solicitud de fijación de astreinte conminatorio la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 1153 y el principio jurisprudencial de la astreinte como medida conminatoria.

84. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la solicitud de astreinte y compensar las costas, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.3 Sobre la astreinte. 57. Así mismo la parte recurrente, señor MARCOS ANTONIO LANTIGUA LANTIGUA, debidamente representada por los licenciados Fanny Lebrón Lebrón, Evarista Adames Ramírez y Ariel Ortega Ramos, solicita condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de una astreinte de RD$5,000,000.00 pesos dominicanos, por cada día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en vista de la actitud reiterada y reincidente de dicha institución en el incumplimiento de las disposiciones judiciales.58.A decir por la Suprema Corte de Justicia, el concepto de astreinte es definido: "que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia".1259.Así, para el Tribunal Constitucional dominicano, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: "no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada".1360. Es preciso indicar que al ser la astreinte que es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, en tanto, no configurándose la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.9.4 Sobre la indexación del valor de la moneda en la sentencia a intervenir.61.Que en lo que respecta al pedimento de que se considere la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia a intervenir en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, este tribunal advierte que la indexación supone la corrección del defecto que sufre el signo monetario, en términos de su poder adquisitivo, entre el tiempo en que nació la obligación y aquél en el que se realizó efectivamente el pago.62.En este orden, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido "que a pesar de que los jueces de

fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda al momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de esta ser liquidada o ejecutada se produce la indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y el momento en que concluya el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignando tal indexación, careciendo de interés que el tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe de ser desestimado".14Por tales motivos, esta Cuarta Sala decide que en el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana" (sic).

85. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha señalado que la astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación.

86. Es preciso apuntar que la fijación de una astreinte se inscribe dentro de los poderes soberanos de los jueces y su imposición constituye una prerrogativa discrecional y que al ser la astreinte una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones y al ser un instrumento diseñado, primero por la jurisprudencia y luego por la ley para la defensa de sus decisiones, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla.

87. Por consiguiente, no se puede retener vicio a la sentencia impugnada por el hecho de que el tribunal *a quo* haya rechazado una solicitud de astreinte ya que como se lleva dicho, corresponde a sus poderes soberanos para determinar su procedencia, es decir, es una facultad; así las cosas, en las motivaciones esgrimidas por la jurisdicción de fondo en cuanto al aludido rechazo de astreinte no se configura el vicio que se denuncia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

88. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

89. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00018 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental parcial interpuesto por Marcos Antonio Lantigua L. contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0460

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Manuel Antigua.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar, Cristian Perelló Aracena y Alfredo José Bueno Henríquez.
Recurrido:	Ministerio de Administración Pública (MAP).
Abogados:	Licdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Lic. Erick D. Segura Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Antigua contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00521 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar, Cristian Perelló Aracena y Alfredo José Bueno Henríquez, actuando como abogados constituidos de José Manuel Antigua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) representado por Tomás Darío Castillo Lugo, mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Erick D. Segura Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2020 el Ministerio de Administración Pública (MAP) desvinculó a José Manuel Antigua de sus funciones como chofer quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la revocación del cálculo de sus beneficios laborales emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), y fuera ordenado el pago de sus derechos

adquiridos e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00521, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO*:* DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 06 de enero de 2021 por el señor JOSÉ MANUEL ANTIGUA, contra MINISTERIO DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) pagar a favor del recurrente, el señor JOSÉ MANUEL ANTIGUA, la suma de RD$21,000.00, correspondiente a la proporción del salario de navidad, calculado en base a un tiempo de labor de 8 meses y un salario mensual de RD$31,500.00, RECHAZA, en los demás aspectos el presente recurso, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación. **Segundo medio**: Contradicción de fallos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Administración Pública (MAP) plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que fue interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede ponderarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación debe ser depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

12. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso, se encuentra depositado el acto núm. 543/2022 de fecha 30 de junio de 2022 instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez alguacil ordinario de

la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se trasladó "a la calle Cibao Este, edificio G-19, sector Cacicazgos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional… lugar donde tiene su domicilio, los Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Alfredo Bueno Henríquez, quienes son abogados y representantes del señor JOSÉ MANUEL ANTIGUA, parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con Dariel Guzmán, quien declaró ser abogado de mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza…"

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera preciso indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[413]*;* en el caso que nos ocupa, del memorial de casación suscrito por la actual parte recurrente José Manuel Antigua se advierte que los abogados que ostentan su representación ante esta corte de casación, son los mismos abogados que lo representaron ante los jueces del fondo, en cuyo domicilio profesional se notificó la sentencia hoy impugnada, por lo que esta notificación resulta válida.

14. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso en fecha 30 de junio de 2022 el último día hábil para interponer el recurso era el día 31 de julio de 2022. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 1 de agosto de 2022 se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

15. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación

413 TC, sentencia TC/0217/14, de fecha 17 de septiembre 2014.

propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Manuel Antigua contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00521 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0461

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D´ Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Nathali Ureña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00911 de fecha 24 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Nathali Ureña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 30 de julio de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0715 notificando a la sociedad comercial Oh Motors, SRL. los ajustes realizados a la importación de vehículos de la marca Nissan, modelo Rogue, así como la sanción del 20% de la Ley 14/93 y la sanción en virtud del artículo 202 de la Ley 3489-53, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00911 de fecha 24 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2021, por la entidad OH MOTORS, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0715, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el señalado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0715, de fecha 30 de julio de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándolo sin efectos legales y jurídicos, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación

de la presente sentencia por secretaría, a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de la ley y contradicción de motivos. **Segundo medio**: Contradicción de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

6. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

7. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema**

Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

8. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte" (sic).

9. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[414].

10. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 213-2023 de fecha 22 de marzo de 2023 instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que consta se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Único: una (1) copia del depósito ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del Memorial de Casación interpuesto por la razón social "OH MOTORS, S.R.L." en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00911, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES; Y para que mis requeridos, no aleguen ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole un (1) original del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de dos (2) hojas, más las ocho

414 Suprema Corte de Justicia, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

(8) hojas del Memorial de Casación, más las catorce hojas (de ambas caras) de la sentencia que nos ocupa, para un total de veinticuatro (24) hojas, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil infrascrito que Certifico y Doy Fe".

11. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

12. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

13. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00911 de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.